

PODER JUDICIAL  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



# BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia,  
fundado el 31 de agosto de 1910

AGOSTO 2022

NÚM. 1341 • AÑO 112°

# ÍNDICE GENERAL

## **PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

---

- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2309**  
Banco de Ahorro y Crédito Empire, S. A. y compartes. Vs.  
José Luis y compartes. .... 3
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2310**  
Editorama, S. A. Vs. Ricoh Dominicana, S.R.L..... 21
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2311**  
Frank Dipre Encarnación. Vs. Empresa Distribuidora de  
Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). .... 27
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2312**  
Julián Antonio Rodríguez Marte y Martha Heriberta Montás  
Vicente. Vs. Henry Eurípides Fortuna Pérez..... 35
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2313**  
Superintendencia de Seguros de la República Dominicana  
(liquidadora legal de Seguros Constitución, S. A.) y Gian Filpo  
Palamara Pérez. Vs. Cristian Ozuna Montero..... 46
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2314**  
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. The Bank  
Of Nova Scotia (Scotiabank). .... 57
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2315**  
Claudio Marra Pérez. Vs. Cobros Nacionales AA, S. R. L. y  
Banco Múltiple BHD León, S. A. .... 70
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2316**  
Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. Vs. Luis  
Ernesto Santo Veloz. .... 82



- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2317**  
Marino Antonio Abreu & Sucesores (Maas), C. por A. Vs.  
Leonardo Morel Reyes y compartes. .... 90
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2318**  
La Lotería Nacional. Vs. Fernando Elusirgio Silvestre Lemoine. .... 97
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2319**  
Andrés Vásquez Rincón. Vs. Refricarro E & M, S.R.L. .... 105
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2320**  
Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A. Vs. Enrique Ernesto  
Bonetti Galván. .... 117
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2321**  
Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal. Vs. Griselda Pérez  
Santiago. .... 135
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2322**  
Consortio de Banca Fulbio Jiménez. Vs. Manuel Emilio Santana. ... 146
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2323**  
Servicios de Ingeniería, S.A. (Servinca). Vs. Reynaldo de Jesús  
Bernabé Vargas. .... 154
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2324**  
Francisco Fantino García Vargas. Vs. Domingo Eusebio de León  
Mascaró. .... 162
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2325**  
Antonio Gil de la Cruz. Vs. Consultores de Datos del Caribe,  
S. R. L. y Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. .... 170
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2326**  
Wendy Lisset Mejía Pereyra. Vs. Grecia Amantina de la Cruz  
Castro y compartes. .... 184
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2327**  
Tammy Cecilia Alcántara López. Vs. Transporte Merak, S.R.L. .... 203

- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2328**  
 Luis Alberto Pereira Evangelista. Vs. Rosendo Puason John y  
 Luisa Pérez José. .... 210
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2329**  
 Alexandra Altagracia Reinoso Hernández. Vs. Edesur  
 Dominicana, S. A. (Edesur)..... 218
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2330**  
 Leocadio Sánchez Almonte y compartes. .... 226
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2331**  
 Ozema Fidelina Sánchez Andújar. Vs. Universidad Apec (Unapec). ... 242
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2332**  
 Marianela Pimentel y Bienvenido Mogená. Vs. Milagros de los  
 Ángeles Ortiz Reyes. .... 250
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2333**  
 Antonio Fransua. Vs. Juan Antonio de Jesús Soto Castro. .... 259
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2334**  
 Enrique Antonio Jiménez. .... 267
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2335**  
 Fulvio Antonio Cabreja Gómez. Vs. Mercedes Benz Financial  
 Services USA, LLC..... 273
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2336**  
 Zaida María de la Cruz Ramírez y compartes..... 280
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2337**  
 Miguel Bernardino Peña Reyes. Vs. Ferretería Minier Mena,  
 S. R. L. .... 293
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2338**  
 Altice Dominicana, S. A. Vs. Monsán Capital LTD y Oficina  
 Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)..... 307
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2339**  
 Natividad Lorenzo Alcántara. Vs. Plaza Lama, S. A..... 317

- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2340**  
Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi). Vs. BIOFILM, S.A. .... 328
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2341**  
Prado Universal Corp. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana..... 353
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2342**  
Yaffar Manuel Hazoury McCollum. Vs. Kelvin Vargas Jiménez. .... 361
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2343**  
Luis Rafael González Pérez..... 371
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2344**  
Juan Alberto Pimentel Gilbert y Alma Claritza Genao de Pimentel. Vs. Teresa Cordero Arcequier..... 379
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2345**  
Metro Country Club, S.A. Vs. AIC International Investments Limited..... 387
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2346**  
María Estela Reinoso. Vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. .... 398
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2347**  
Andrés Emilio Bastando Reyes. Vs. Juana B. Mercedes. .... 407
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2348**  
Roxanna Altagracia Liriano Dalmasy. Vs. Johnny A. Jones Luciano..... 417
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2349**  
Zaira Anibelkis Avalo Núñez. Vs. Banco Múltiple BHD León, S. A. .... 440
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2350**  
Laboratorios Magnachem International, S. A. Vs. Pfizer Products, Inc. .... 446
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2351**  
Rosa Emilia Rodríguez C. Vs. LTU International Airways. .... 458

- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2352**  
 Miguel Jesurum Tejada. Vs. The Bank of Nova Scotia  
 (Scotiabank)..... 472
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2353**  
 Julio César del Carmen Cruz. Vs. Ferretería Ochoa, C. por A. .... 483
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2354**  
 La Monumental de Seguros, C. por A. Vs. Plinio Manuel  
 Campos Araujo. .... 491
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2355**  
 Grupo Comercial Metropolitana, S. R. L. y Constructora  
 Comercial Metropolitana, S. R. L. Vs. Carla Altagracia Brito  
 Castillo. .... 499
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2356**  
 Recaudadora de Valores de las Américas, S. A. Vs. Gilberto  
 Pilier Marte..... 508
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2357**  
 Paula Altagracia Henríquez Acevedo. Vs. María Ángeles  
 Guardiola Palomer y compartes. .... 517
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2358**  
 Winston Ramírez Fondeur. Vs. Teodoro Antonio Estévez Durán..... 529
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2359**  
 Winston Mayobanex Ramírez Fondeur..... 537
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2360**  
 Osvaldo Antonio Almonte Cruz. Vs. Red Computacional  
 Referencial Yanguela, S. A. (Recresa)..... 546
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2361**  
 Cosmo de Santi. Vs. Banco Nacional de las Exportaciones  
 (Bandex)..... 555
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2362**  
 Elba Eduvigis Antigua Hernández. Vs. Ruth Elisabet Antigua  
 Hernández y Valeria Antigua Arvelo. .... 566

- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2363**  
Jardo, S. A. Vs. Inversiones Backgain, S. R. L. .... 573
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2364**  
Tenedora Playca, S. R. L. Vs. Frank Caminiti y Rosemarie Good..... 582
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2365**  
Sonia María Valdez Martínez. Vs. Marcia Esther de la Rosa. .... 603
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2366**  
Fátima Altagracia Lora y Carlos Manuel Lora. Vs. Seguridad Privada, S. R. L. (Seprisa) y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana. .... 611
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2367**  
Audri López Frías y Pedro Manuel Grullón Jorge. Vs. José Alexandro Hernández Domínguez y Denis Altagracia García Reyes... 621
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2368**  
Nelson Rafael Núñez García. Vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos. .... 630
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2369**  
Yomifar, S. R. L. y compartes. Vs. Blau Farmacéutica, S. A. .... 639
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2370**  
Giuliano de Febbo. Vs. Indhira Mercedes Batista Quezada. .... 646
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2371**  
Demetrio Antonio Tavarez y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L. Vs. Juan Evangelista Vegazo Moronta..... 656
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2372**  
Superintendencia de Seguros. .... 664
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2373**  
Rafael Silvino Rivas Jiménez. Vs. Víctor Leonardo Arias Rodríguez. .... 671
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2374**  
Bel Yanerys Peña Paniagua y Carlos Eduardo Riveros Almonte. Vs. Banco Múltiple BHD León, S. A. .... 680

- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2375**  
Miguel Grau Pitarch y Ana Eduvigis Familia Olivero. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana. .... 689
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2376**  
Alberto Noesi Díaz y compartes. .... 696
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2377**  
Elvin Enrique Matos Sánchez y Yesenia Annerys Acosta del Orbe. Vs. Banco Nacional de las Exportaciones (Bandex)..... 706
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2378**  
Seguros Pepín, S. A. y compartes. Vs. Ramón Abreu Almánzar..... 715
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2379**  
Valentín Lebrón Mesa. Vs. Celanio Aquino. .... 723
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2380**  
Julio César Arias Evangelista. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana. .... 731
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2381**  
Basilio Alberto Morel de Jesús y La Policía Nacional. Vs. Maribel Flores Beato y Robert Alberto de Los Santos Flores. .... 739
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2382**  
Evaristo Cuello y Seguros Constitución, S.A. Vs. Isidro Hijo Sánchez Disla y Dany González Núñez. .... 747
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2383**  
Raúl Martínez Rincon y compartes. Vs. Damaris Cedeño Jiménez. . 759
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2384**  
Jorge Luís Franco Billini. Vs. Pedro Julio Acosta Batista. .... 768
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2385**  
Juan Manuel Taveras Ureña. Vs. William Fernández Muñoz y Huellas Inmobiliaria, S. R. L..... 776

- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2386**  
Estela Michelle Muñoz Gómez. Vs. Inversiones Manuel Cabrera, S. A. .... 794
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2387**  
Petronila Edelmira Rodríguez Sarubi. Vs. Carlos Alberto Jiménez Vargas. .... 807
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2388**  
José Rodolfo Sánchez Torres. Vs. Picas Inversiones, S. A. y Luis Silverio Pichardo. .... 817
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2389**  
Yeraldin Rasuk Peña. Vs. Cooperativa de Servicios Múltiples del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (Cooseupuc) y Atlántica Insurances, S. A. .... 824
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2390**  
Bowden Overseas Limited. .... 834
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2391**  
Arquicontrus y Cubierta Dominicana. Vs. Indhira Rosario Feliz y Juan Ramón Encarnación Tejeda. .... 842
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2392**  
por Island Services, S.A. Vs. Lubricantes Soriano, S.R.L. .... 851
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2393**  
Abi-Karram Morilla Ingenieros Arquitectos, S. R. L. (Amina). Vs. Constructora Norberto Odebrecht, S. A. .... 865
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2394**  
Inversiones Couhins, S.A., Zhenru Zheng y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana. Vs. Jesús Pichardo y Francia Santana de la Cruz. .... 873
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2395**  
Chotin Ferrua & Asociados, S. A. Vs. Rafael Riveras Javeras. .... 881

- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2396**  
Seguros Mapfre-BHD, S. A. y Víctor Hugo Castro Ramírez. Vs. Georgina Mercedes Lozano Bueno..... 891
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2397**  
Seguros Pepin, S.A. Vs. Geraldo González Carvajal y Ana María Carvajal..... 900
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2398**  
Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos..... 910
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2399**  
Santos Serafin Wilfredo Pérez Reyes y María de los Ángeles Almonte Alonzo. Vs. Seguros Universal, S. A. y compartes..... 921
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2400**  
Asociación Popular de Ahorros y PréstamosAsociación Popular de Ahorros y Préstamos. Vs. Roberto Antonio Reyes Pascual. .... 933
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2401**  
Bernardo Sureda Valeyrón y compartes. Vs. Caribe Bienes Raíces, S. A..... 946
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2402**  
Fermina Pascual Fani. Vs. Pablo Manuel Angomás González..... 956
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2403**  
Trace International, S. R. L. Vs. Allmag Editions & Advertising, S.R.L. .... 964
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2404**  
Refricentro Internacional, S. R. L. Vs. Innovair Corporation..... 972
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2405**  
Banco de Reservas de la República Dominicana. Vs. Flérida Bartolina Dotel Espinosa..... 981
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2406**  
Georgina Mazzel Lugo Presinal de Read. Vs. Altice Dominicana, S. A. y Consultores de Datos del Caribe, S. R. L. (CDC)..... 991



- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2407**  
Julián Romeo Pérez Aquino y compartes. Vs. Regina Esther Buret Correa. .... 1002
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2408**  
PM Hotel Investment, Inc. y compartes. Vs. Greenhills Overseas, S. A. .... 1014
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2409**  
Clemen Margarita María Silverio Gómez. Vs. Ángel Alberto Forcadell. .... 1022
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2410**  
Valentín Castillo y José Manuel Robles. Vs. Paraíso Tropical, S.R.L. .... 1030
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2411**  
Luis Manuel López Alberto. Vs. La Colonial, S. A. y Francisco Alcántara..... 1039
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2412**  
Joenny Altagracia de León Marte. Vs. Seguros Sura, S. A. y compartes..... 1046
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2413**  
Edenorte Dominicana, S.A. Vs. Ana Lucia Santiago Helena y compartes..... 1054
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2414**  
Suani Amador. Vs. Transporte Leopardo Tours, S.R.L. y Angloamericana de Seguros, S. A. .... 1063
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2415**  
Felipe Ramírez Vizcaino y Amigos Compañía de Seguros S. A. Vs. José Amado Domínguez Santana y Sonia Mercedes Domínguez Santana..... 1072
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2416**  
Roberto Antonio Samuel Peguero Vs. José Octavio García Hernández. .... 1080

- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2417**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).  
Vs. Manuel Guzmán..... 1086
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2418**  
José Miguel Pérez Fernández y Compañía Dominicana de  
Seguros, S. A. Vs. Rony Rafael Rodríguez Núñez..... 1098
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2419**  
María Mercedes Valenzuela Alíes. Vs. Yajaira Peralta Calderón  
de Romero y Daysi Peralta Rodríguez..... 1114
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2420**  
Robert Pérez. Vs. Luis Amado Gutiérrez..... 1120
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2421**  
Johandy Casilla Vallejo. Vs. Empresa Distribuidora de  
Electricidad del Sur, S.A. (Edesur)..... 1127
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2422**  
Ingeniería y Representaciones Internacionales Irisa, S.R.L. y  
Seguros Sura. S. A. Vs. Leónidas García y Elsa Altagracia Rivera.... 1138
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2423**  
Susana Elizabeth Pineda Pérez y María Elena Ulloa Brito. Vs.  
Juana Antonia Amador Pereyra..... 1146
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2424**  
Rut Esther Hicks Pérez. Vs. Félix Gabriel Rosario Ávalos..... 1152
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2425**  
Manuel de Jesús Estévez Reyes. Vs. Petronila Mercedes  
Izquierdo Durán..... 1163
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2426**  
Angelina Polonia Abreu Pérez..... 1172
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2427**  
Alberto Candelario Maldonado. Vs. Tulipa, S.R.L. y La Colonial,  
S. A., Compañía de Seguros..... 1181

- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2428**  
Marlenny del Carmen Tavárez Núñez. Vs. The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank). ..... 1191
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2429**  
Concepción Sexton & Martínez LLC. Vs. Inversiones Yubaso, S. A. S. y Tenedora Wessex Dominicana. .... 1199
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2430**  
José Andrés Lamarche Melo. Vs. Scotiabank República Dominicana, S. A. Banco Múltiple (Scotiabank)..... 1209
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2431**  
Profoto, S. R.L. y Antonio Zabala Quiñones. Vs. Banco Múltiple BHD León, S. A. .... 1217
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2432**  
Johany Altagracia Torres Tejada. Vs. Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Bella Terra Mall y Mario Armengot Valenzuela. .... 1223
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2433**  
Residencial Villa España, S. R. L. Vs. Julio Cesar Valenzuela..... 1231
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2434**  
Rubén Darío Pozo Puente. Vs. Lourdes Eufemia Puente Sosa. .... 1240
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2435**  
Edenorte Dominicana S. A. Vs. Genaro Antonio Martes Almonte. .. 1248
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2436**  
Atlántica Seguros, S. A. Vs. Floridalia Rodríguez Luciano..... 1263
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2437**  
Rafael Antonio Cedeño Caraballo y Rafael de Jesús Báez Santiago. Vs. María Alexandra Cedeño Collado. .... 1273
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2438**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana S.A.). Vs. Luis Jesús Jorge de León..... 1278

- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2439**  
 Kenny Enmanuel Jiménez Ureña y compartes. Vs. Carlos  
 Manuel Marte Rodríguez y compartes. .... 1293
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2440**  
 Centro de Estética y Medicina Preventiva M.M Naturalize. Vs.  
 Ramona Núñez Mena. .... 1309
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2441**  
 Vicente de Paul Payano. Vs. Compañía Dominicana de  
 Teléfonos, S.A. (Claro). .... 1321
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2442**  
 Domingo Jerez Javier. Vs. Félix Mariano Rodríguez. .... 1331
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2443**  
 Banco Múltiple Ademi, S.A. Vs. Ramsay Rafael Hidalgo. .... 1342
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2444**  
 Luis Marmolejos y Paulina Fredeslina Acosta F. Vs. Lidia  
 Altagracia Balbuena. .... 1351
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2445**  
 Sharoudy Emmanuel Vargas Rosario. Vs. Inversiones Areito,  
 S.A. (Hotel Melía Paradisus Palma Real Bávaro). .... 1364
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2446**  
 Raúl Leonardo Merán Merán. Vs. Juan Ricardo Mejía Howley. .... 1376
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2447**  
 Bernardina López de la Cruz. Vs. Edenorte Dominicana, S. A. .... 1384
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2448**  
 Barbell, S. R.L. Vs. Francisco Armando Rodríguez Castro. .... 1393
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2449**  
 Kelvin José Cáceres de Castro. Vs. Ayuntamiento Municipal de  
 Pimentel. .... 1404

- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2450**  
Jorge Luis González Castellanos y compartes. Vs. Adde  
Capital, S.A..... 1411
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2451**  
Miguel de la Cruz Wassaff..... 1417
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2452**  
General de Seguros, S.A. Vs. Olivio Ureña Montes de Oca. .... 1423
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2453**  
Félix Torres Minaya. Vs. All Florida Scrap Metals Inc. .... 1437
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2454**  
Teresa de Jesús Rosario Leonardo. Vs. José Francisco Taveras  
Reyes. .... 1448
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2455**  
Margarita Magalis Vásquez Amaro y Josefina Vásquez Amaro.  
Vs. Juan Carlos José Pascual. .... 1461
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2456**  
Gustavo Rosario Reyes. Vs. Ramón Eligio Concepción Ferreras..... 1468
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2457**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S. A.  
(Edenorte). Vs. María Jacoba Lora Morel..... 1479
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2458**  
José Francisco Valerio Ureña. Vs. Roberto de los Santos  
Merejildo Quezada. .... 1487
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2459**  
Santiago Batista Batista. Vs. Seguros Banreservas, S. A. .... 1496
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2460**  
Zona Franca San Isidro, S. A. Vs. Constructora Prats &  
Asociados, S. R. L. y Certina Group, LTD..... 1506

- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2461**  
 Criseida Peguero Monegro y Oneyda Amarilis Peguero  
 Monegro. Vs. Sergio Reyes. .... 1519
  
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2462**  
 Constructora Pradier, S. R. L. Vs. Banco Múltiple Caribe  
 Internacional, S. A..... 1526
  
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2463**  
 Seguros Pepín, S. A. y Santiago Figueroa García. Vs. Olivo  
 Reyes Espinal. .... 1538
  
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2464**  
 Autoseguro, S.A. Vs. Banco Múltiple BHD León, S.A..... 1544
  
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2465**  
 Jesús Antonio Villeta Serrano. Vs. Amelia Flores Flores..... 1557
  
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2466**  
 África Carrasco Peña. Vs. Andrés Amador Feliz y Elsy Feliz Feliz.... 1567
  
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2467**  
 Grupo Planas, S. R. L. Vs. Inversora Internacional Hotelera,  
 S. R. L. .... 1572
  
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2468**  
 Constructora Aurelina, S. R. L. Vs. Ingrid Esperanza Saladin. .... 1587
  
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2469**  
 Compañía Caribbean Investment Realty, Inc. y Maximino Brito  
 Lazala. Vs. Kashaya, S. R. L. .... 1594
  
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2470**  
 José Antonio Alejo de la Cruz. Vs. Banco de Reservas de la  
 República Dominicana y Seguros Banreservas. .... 1605
  
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2471**  
 Ayuntamiento de Santo Domingo Este. Vs. Rosanna Elizabeth  
 Batista Medina y Julio Reyes..... 1615

- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2472**  
Miriam de los Santos Alcántara. Vs. Digna María Mateo..... 1623
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2473**  
Franklin Muñoz Castaños y Altagracia del Carmen Mejía Tejeda.  
Vs. San Andrés Caribe Country Club, S.R.L. y compartes. .... 1629
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2474**  
Juan Jorge Alberto Montero. Vs. Yorsino René Muñoz Muñoz. .... 1636
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2475**  
Senon Darío Peralta Cruz y compartes. Vs. Joel Peralta Martínez. 1643
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2476**  
Raquel Valentina Olivo Martínez y compartes. Vs. Asociación  
la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. .... 1648
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2477**  
Germán Pérez Suero. Vs. Banco Agrícola de la República  
Dominicana..... 1655
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2478**  
Grupo Compañía de Inversiones, S. A. y Constructora Comercial  
Metropolitana, S. A. Vs. Vailma Roca Fernández. .... 1671
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2479**  
Carmen Acosta. Vs. DLR Global Service, S.R.L..... 1676
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2480**  
Sergio Artilés González y Hermenegilda Castro. Vs. Eduardo  
Núñez Vargas. .... 1685
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2481**  
Seguros Constitución, S. A. Vs. Edward Emilio Montilla y  
Gregorio Sierra..... 1690
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2482**  
Raúl René Gil Ruiz y compartes. Vs. Miguel Galván. .... 1704

- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2483**  
Marcos Geyser Candelier Mateo. Vs. Carmen Cabral García e  
Iskaury Dareily Guzmán Núñez. .... 1712
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2484**  
Teodoro Ortega Ramírez. Vs. Carlos Manuel Núñez Rodríguez. .... 1730
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2485**  
Marcos Aníbal Rivera Balaguer. Vs. Mercedes Milagros del  
Corazón de Jesús Rivera Balaguer. .... 1741
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2486**  
Ana Francisca Mesa de los Santos y compartes. Vs. Nelly  
Milandina Mesa de los Santos y compartes. .... 1751
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2487**  
Bayardo Emilio Mejía de los Santos y Williams Santos Ramírez.  
Vs. Motorglam, S.R.L. .... 1760
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2488**  
Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales  
(Cdeee). Vs. Emilio Justino Pérez Herrera y Tito Aquilino Bueno. .... 1771
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2489**  
Gregorio Humberto Calcaño Rodríguez. Vs. Saúl García Germán. .... 1780
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2490**  
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Leonardo Peralta González. .... 1786
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2491**  
Inversiones Titanic, S.R.L. y Jan Gerard Boon. Vs. Altice  
Hipaniola, S. A. .... 1795
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2492**  
Pedro Antonio Núñez Lora. Vs. María Manuela Núñez de la Cruz. 1803
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2493**  
Wilkins Encarnación Sánchez. Vs. Bolívar Méndez. .... 1808



- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2494**  
Dominicana de Vehículos, S. A. (Dovesa). Vs. José Ramón Sosa Durán..... 1817
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2495**  
Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro). Vs. J.M. Celular, S.R.L. .... 1824
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2496**  
Omar Sánchez Mateo y compartes. Vs. Eladio Díaz Encarnación y Xiomara Hernández Bautista..... 1834
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2497**  
José Manuel Peña Quevedo. .... 1845
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2498**  
Santiago David Mauro Maldonado Adams y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. Vs. Carlos de Jesús Acosta Concepción e Hilda Magalis Tirado..... 1855
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2499**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana). Vs. Lidio Gómez Suero. .... 1871
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2500**  
Effie Business Corp., S. A. Vs. Cemex Dominicana, S. A. y compartes..... 1878
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2501**  
Luis Alberto de los Santos de los Santos y compartes. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana). .... 1891
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2502**  
Mariza Isabel Blanco Hurtado y compartes. Vs. German Emilio Blanco Hurtado y compartes. .... 1896
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2503**  
Alexa Patricia Mañón Jiménez de Cruz y Superintendencia de Seguros. Vs. Francisca Antonia Santiago de Hiraldo. .... 1904

- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2504**  
Comercializadora Agroindustrial Banileja Cab, S.R.L. Vs.  
Fertilizantes de Santo Domingo, S. A. (Fersan). ..... 1911
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2505**  
Carlos Manuel Luna Cordero y Johan Francisco Polonia Florián.  
Vs. AAA International Movers, S.A. y La Colonial, S. A..... 1917
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2506**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur  
Dominicana). Vs. Sergio Pérez Montero y Brígida Pinales Familia.... 1922
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2507**  
Luis Mariano Estévez Fortuna. Vs. Oldalisa Rodríguez Pérez. .... 1931
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2508**  
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. María Australia Acosta de Cruz  
y Brígida Cruz. .... 1939
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2509**  
Plinio Pablo Salcé Ureña y compartes. Vs. George Leonel Salcé  
Santana. .... 1948
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2510**  
Grupo Liriano, S.R.L. Vs. Pedro Marte..... 1957
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2511**  
Ana Jacqueline Mendoza. Vs. Carlos Manuel González Martínez  
y compartes. .... 1966
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2512**  
Carmen Emilia Rodríguez Gómez. Vs. Henry Caonabo  
Fernández Grullón. .... 1975
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2513**  
Seguridad y Protección Alfa, S.R.L. Vs. José Manuel Torres  
Roques. .... 1982
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2514**  
Senón Darío Peralta Cruz. Vs. Joel Peralta Martínez. .... 1992

- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2515**  
Edenorte Dominicana S. A. Vs. Ana Joaquina Adames Báez y  
compartes..... 2001
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2516**  
Ocadia Espinal. Vs. José Gerineldo de los Santos Martínez. .... 2010
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2517**  
General de Seguros, S. A. y compartes Vs. Rosnique Charles  
y Jean Finette..... 2022
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2518**  
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Juan Pablo Ángeles Polanco y  
compartes..... 2028
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2519**  
Angloamericana de Seguros, S. A. y compartes. Vs. Ana María  
Portorreal Sanquintín. .... 2039
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2520**  
Deyaniris Antonia Pérez Adames. Vs. Seguros Sura, S. A. y  
compartes..... 2050
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2521**  
Soraida Almonte Martínez. Vs. Robin Frederick Swan..... 2058
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2522**  
Sandy Manuel Delgado y Juana Cecilia Hilario Rodríguez. Vs.  
Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana, S.A..... 2063
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2523**  
Julio Danilo Valdez Ginebra y Yolanda Marina Ginebra Romero.  
Vs. Banesco Banco Múltiple, S. A. y Mariely Fernández de León... 2079
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2524**  
Ramón Antonio Tavarez Canela y Rufina Mariluz Beras  
Hernández. Vs. Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios  
Múltiples por Distrito “San Miguel” Inc..... 2086
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2525**  
Carolina Troncoso Soto. Vs. B.G.C. Loan Solutions, S.R.L. .... 2093

- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2526**  
Digno de la Cruz e Ysidro Reinoso Santana. Vs. Ysidro Reinoso Santana y Digno de la Cruz. .... 2100
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2527**  
Transunión, S. A. Vs. Ruth Adriana Ruíz Núñez y compartes. .... 2110
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2528**  
Emilio de la Rosa Bello y compartes. Vs. Pedro José Reynoso Arias..... 2122
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2529**  
Abelardo Acevedo de los Santos y compartes. Vs. Martha María Cedano de los Santos. .... 2134
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2530**  
Eugen Klink. Vs. Juana Rosayna Gutiérrez..... 2143
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2531**  
Grissel Sunilda Tejada Genao. Vs. Telesforo de Jesús Tejada Monegro. .... 2150
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2532**  
Rosa Elvira Ramírez García y María Cristina Imbert Ramírez. Vs. Julio César Pineda y Santiago R. Frías Matos. .... 2161
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2533**  
Marta Raquel Marte Díaz. Vs. Manuel Adriano Valdez Espinal y compartes. .... 2173
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2534**  
Hasbert de la Rosa Quezada e Indhira Bobadilla Puello. Vs. Eddy Matos y Denia Pérez Cuello. .... 2185
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2535**  
Amy Dayrame Arias. Vs. Ángela María Reyes Luna..... 2197
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2536**  
Miguel Suriel. Vs. Ana Fulvia Valdez y compartes..... 2205

- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2537**  
Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y  
compartes. Vs. Ahiandra Michel Cruz Toribio y compartes. .... 2214
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2538**  
Agropecuaria Taveras, S. R. L. Vs. Inversiones Austral, S. R. L. .... 2223
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2539**  
José Roberto Gómez Peña. Vs. Ramona Emilia Bello Echavarría. .. 2231
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2540**  
Constructora W.R., S.R.L. Vs. José Antonio Valentín Manzueta  
Hernández y Cecilia Alexis Fernández de Manzueta..... 2239
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2541**  
Guerrero Gil & Asociados, S.R.L. Vs. Banco de Ahorro y Crédito  
Providencial, S. A. y Banco Múltiple Activo Dominicana, S. A. .... 2245
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2542**  
Jeniffer Betzaida Lantigua Sosa. Vs. Altice Dominicana, S. A. .... 2253
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2543**  
Operadora de Servicios Alimenticios LM, S. R. L. Vs. Santa  
Bibiana Plasencia de Sánchez y Basilio Sánchez Calderón..... 2262
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2544**  
Éramos Bienvenido de León Pichardo. Vs. Adela Mercedes  
Santos Cruz. .... 2277
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2545**  
Ana Rosa Roustand Deogracia y Félix Almonte Arias. Vs.  
Mario Armengot Valenzuela. .... 2290
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2546**  
Merari del Carmen Mercedes y compartes. Vs. Dionisio  
Cedeño Martínez. .... 2304
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2547**  
Luz Angélica Vásquez Acosta y compartes. Vs. Empresa  
Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. .... 2310

- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2548**  
Orlando Antonio Vélez Pérez. Vs. Roberto José Vélez Pérez  
y compartes. .... 2318
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2549**  
Ángel Rafael Peña Veras. Vs. Maribel Natalia Sarita Rivera. .... 2326
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2550**  
Samuel Ledesma Jorge. Vs. Marino Orbe Báez. .... 2332
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2551**  
Cirilo de Jesús Guzmán López y Centro de Pintura Galaxia  
S. R. L. Vs. Centro de Pintura Galaxia S. R. L. .... 2345
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2552**  
Inmobiliaria Palmera Tropical, S.A. y compartes. Vs. María  
Magdalena Fenu y compartes. .... 2356
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2553**  
Jansy José Ferreiras Rodríguez y compartes. Vs. Ministerio de  
Cultura de la República Dominicana y Ministerio de la Juventud  
de la República Dominicana. .... 2369
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2554**  
Laura Amelia Cabral de Pool y Federico Alfredo Latour Pérez.  
Vs. Carmen Bernardino Socias. .... 2380
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2555**  
El Viñedo S. R. L. Vs. Promociones BP La Romana, S.R.L. .... 2389
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2556**  
Baccessory Import, S. R. L. Vs. Inmobiliaria Franusa, S.R.L. .... 2399
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2557**  
Banco Múltiple BHD León, S.A. Vs. Juan Carlos Cruz Mota. .... 2405
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2558**  
José Manuel Alevante Taveras. Vs. Empresa NSP  
Mycredimedia, S.R.L. .... 2416

- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2559**  
Express Dry Clean Cinco Estrella S.R.L. Vs. Banco Múltiple  
Promérica de la República Dominicana, S. A. .... 2422
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2560**  
Waldo Antonio Guzmán Franco. Vs. Banco Popular Dominicano,  
S. A., Banco Múltiple..... 2433
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2561**  
Mapfre BHD, S. A. Vs. Carlos Misael Rodríguez Reyes. .... 2440
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2562**  
Yael Montero Peña y compartes. Vs. Daisy Eugenia Hernández  
Brown de Seise y compartes..... 2448
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2563**  
Banco Bhd - Leon, S. A. Vs. Norys Yanet Herrera Montero y  
compartes..... 2458
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2564**  
Constructora Bisonó, S.A. Vs. Luis Manuel Comprés Fermín y  
Beatriz Mercedes Lister de Comprés. .... 2468
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2565**  
Jeymi Carolina Quelada Queliz. Vs. Transunión, S. A.  
y compartes. .... 2485
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2566**  
El Consejo Estatal Del Azucar (CEA). Vs. Lorenza Castillo Sarita  
y compartes. .... 2500
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2567**  
Ceragem Dominicana, S.R.L. Vs. Seong Muk Oh. .... 2508
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2568**  
Manuel Antonio Tavarez Lora. Vs. Juan Carlos Cruz Mota. .... 2516
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2569**  
Candy Marciel de la Cruz Marcelo. Vs. Autobritánica LTD, S. A. .... 2522

- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2570**  
Celeste Aurora Canario Montes de Oca. Vs. Constructora 4G,  
S. R. L. .... 2532
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2571**  
José Francisco Basilio Valdez. Vs. Antonio Guzmán Beato..... 2541
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2572**  
Grupo Técnico M & C, S. R. L. y José Carlos Martínez Contro.  
Vs. Asturias Siglo XXI, S. L..... 2550
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2573**  
Antonio Risi, S. R. L. Vs. La Finca Unidad, S. A. S. y Cristóbal  
Colón, C. por A..... 2562
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2574**  
Administración y Mercadeo, S. A. Vs. Luisa Altagracia Méndez  
Castellanos y Luis Rafael Méndez Castellanos..... 2572
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2575**  
Raimunda Castillo Andújar. Vs. Gabriel Pellicot. .... 2584
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2576**  
Miralba Montilla. Vs. Banco Dominicano del Progreso, S. A.,  
Banco Múltiple. .... 2590
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2577**  
Lorenzo Manuel Zayas Bazán..... 2602
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2578**  
Consortio B. Al Dominicano, S. R. L. Vs. Anny Nathalie de la  
Rosa Peguero Vda. Bersano. .... 2610
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2579**  
Ramón Antonio Burgos Rosario..... 2620
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2580**  
Antonio Saleme Ozuna. .... 2628



- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2581**  
Santiago Andrés Hamilton Coplin. Vs. Luz Divina Cruz Lara y  
cmpartes. .... 2635
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2582**  
José Joaquín Guzmán. Vs. Aura Josefina Jiménez Gerónimo..... 2644
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2583**  
Auto Seguros, S. A. Vs. Jean Carlos Rosario Bidó. .... 2652
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2584**  
Sara la Boutique de los Arreglos, S. A. Vs. Industria de Diseño  
Textil, S. A. (Inditex, S. A.) y Oficina Nacional de la Propiedad  
Industrial (Onapi)..... 2661
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2585**  
Francisco Bolívar Lantigua y Autoseguros, S. A. Vs. Luís Durán  
Ramos. .... 2667
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2586**  
Jeisson Aquiles Figuereo Núñez y Lariza Rosibel del Valle. Vs.  
María Altigracia Abreu Climes y Junta Central Electoral. .... 2675
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2587**  
Enrique Álvaro García Rosario. Vs. Factoría José Galán C. por  
A. y compartes. .... 2687
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2588**  
Banco Múltiple ADEMI, S. A. Vs. Germán Alonso Ponceano  
Guzmán y Kenia Elizabeth Hernández. .... 2696
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2589**  
Francés Rosario y Juan Octavio Rodríguez Hernández. Vs.  
Francis Alberto Rivera P. y Patria Compañía de Seguros, S. A. .... 2706
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2590**  
Pilar Abreu Rodríguez. Vs. Jesús Boanerges Núñez Pimentel. .... 2717
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2591**  
Francisco Antonio Sánchez y Ventura Fernández Vier. Vs. Playa  
Grande Holdings, Inc. .... 2726

- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2592**  
Gina Elizabeth Méndez Gómez y compartes. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana. .... 2737
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2593**  
Seguros La Colonial, S. A. Vs. Carlos Manuel Méndez Méndez. .... 2746
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2594**  
Carmen Glenda Marislandia Núñez Peña. Vs. Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc. .... 2754
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2595**  
Helicópteros Dominicanos, S.A. y Seguros Constitución, S.A. Vs. Gerard Altenor..... 2765
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2596**  
Rafael Antonio Montás Ureña. Vs. Constructora 4G, S.R.L. y Celeste Aurora Canario Montes de Oca..... 2778
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2597**  
Kennia Jerez Rodríguez. Vs. Banco Dominicano del Progreso S.A. Banco Múltiple. .... 2785
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2598**  
Compañía Agropecuaria Taveras, S.R.L. Vs. Vilma Sosa Sánchez..... 2794
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2599**  
Pablo Antonio Neris Neris. Vs. Domingo de Jesús Acevedo..... 2800
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2600**  
Ramón Alexander Campos Tavarez. Vs. Rafael Alonzo Burdier Fernández. .... 2811
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2601**  
Juan Félix Infante Guzmán y Arismendy Peña Monción. Vs. Agropecuaria Fernández Muñoz, S.R.L. y La Colonial, S. A. .... 2816
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2602**  
Elron Construcciones Metálicas, S.R.L. Vs. Thema, S.R.L. .... 2826

- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2603**  
Lynmayer Group, S.R.L. Vs. Iliana Marlen Pérez..... 2834
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2604**  
Crusito Pinales Hernández. Vs. Confidence Motors  
Dominicana, S.A..... 2844
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2605**  
Rogelio Cruz & Asociados, S. R. L. Vs. Asociación de Iglesias de  
Jesucristo de los Santos de los Últimos Días de la República  
Dominicana..... 2854
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2606**  
Chem Tec Enterprise Dominicana, S. R. L. Vs. George Hsu..... 2868
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2607**  
Constructora Ivanni, S.R.L. Vs. Argelia Sención Santana y Samir  
Enrique Santos Jiménez. .... 2879
- **SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2608**  
Alejandro Delgado Cepeda. Vs. Inversiones Inmobiliarias y  
Turísticas, S. R. L. (Intur) y compartes..... 2886

### **SEGUNDA SALA PENAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

---

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0851**  
Miguel Ángel Batista Moronta..... 2901
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0852**  
Deivy Miguel Mota Santana y compartes. Vs. Víctor Enrique  
Félix Ferreras..... 2913
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0853**  
Ariel de los Santos Vargas Canela. .... 2926
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0854**  
Ramón Nicolás Castillo Batista..... 2941
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0855**  
Altagracia Martha Veras. .... 2952

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0856**  
Wellington Ferreira Pantaleón..... 2965
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0857**  
Pedro Liranzo Sánchez y Jefry Antonio Pérez Félix..... 2978
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0858**  
Eurípides Pichardo Jiménez..... 2993
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0859**  
Thomas Vibert. Vs. Doris Soriano Almonte..... 3004
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0860**  
Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, procuradora general de  
la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del  
Departamento Judicial de Santiago. Vs. Yoelkis de Jesús  
Espinal Puntier..... 3018
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0861**  
Yevano Yan Pie..... 3026
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0862**  
Miguel Antonio Fermín Marrero e Inversiones Inmobiliaria  
Ultracorp, S. R. L. Vs. Hormigones del Atlántico, S. R. L..... 3037
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0863**  
Ángel Gregorio Minaya Castro. Vs. María Santos Núñez y  
Rafael García Gómez..... 3049
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0864**  
Pedro Antonio Gálvez y La Internacional, S. A. Vs. Tasiana  
Sánchez Belén..... 3058
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0865**  
Alberico Robert Pimentel de la Cruz..... 3066
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0866**  
Demers Exportaciones, S. R. L. y Demers Ilunga Abreu. Vs.  
Petronila Muñoz Castillo..... 3084

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0867**  
Carlos David Mienville Eterno..... 3095
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0868**  
Construcciones y Minería Virgen de la Altagracia, S. R. L.  
Vs. Ana María Rubini y compartes..... 3107
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0869**  
Jeison Pérez Vásquez. Vs. Santa Anastasia Pérez Feliz..... 3124
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0870**  
Roxana Milagros Rosales Inuma. .... 3138
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0871**  
Leuri Morales Rodríguez..... 3148
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0872**  
Wander Cordero Guerrero. Vs. Aleidy Cordero Guerrero..... 3161
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0873**  
José Taveras Taveras. .... 3173
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0874**  
José Luis Melo..... 3185
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0875**  
Ruddy Alexander Vargas. .... 3198
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0876**  
Cristóbal Miguel Caba de la Cruz y compartes. Vs. Rosanna  
Josefina Lora Reinoso. .... 3210
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0877**  
Milton Rafael Echavarría..... 3224
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0878**  
Ministerio de Interior y Policía..... 3240
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0879**  
José Antonio Oviedo Bonifacio. .... 3251

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0880**  
Benito Antonio de Jesús Cruz Peña. .... 3261
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0881**  
Benito Erismel Bautista Moreno. Vs. Osvaldo Muñoz Moreno y  
Loribel Vásquez Abreu. .... 3275
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0882**  
Alexis Emmanuel Rodríguez Acosta. .... 3285
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0883**  
Jorge García Chivilli. .... 3308
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0884**  
Luis Andrés Cruz Hernández. .... 3329
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0885**  
Jefree Pierre. .... 3347
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0886**  
Brailin Núñez Valera. Vs. Noemí Zabala. .... 3368
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0887**  
José Julio Romero. Vs. Lilian Margarita Álvarez. .... 3383
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0888**  
Wilton Luciano Vargas. Vs. Ramona de los Santos Ferreira y  
Ramón de la Cruz Santos. .... 3402
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0889**  
Daniel Ávila Durán. .... 3417
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0890**  
Wilkin Rafael Contreras Recio. Vs. José Manuel Medrano y  
Elena del Carmen Espinal Medrano. .... 3427
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0891**  
Braimy Neftalí Liriano García. .... 3442
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0892**  
David Mieses Castillo y Carlos David Arias Rojas. .... 3452

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0893**  
Erika María Vicioso Castillo. Vs. Johan Carlos Rodríguez  
Martínez. .... 3471
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0894**  
Victoria Dominga García Brito y La Monumental de Seguros,  
S.A. Vs. Adriana Antonia Cruz Medina. .... 3486
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0895**  
Alejandro Alberto Marmolejos Camacho y compartes. Vs.  
Emely Fidelia Ceballos López. .... 3504
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0896**  
Guillermo Eugenio Recio y Domingo José Alexander José. Vs.  
Osvaldina Pérez Pérez y compartes. .... 3517
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0897**  
Ramón Vargas Taveras. .... 3538
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0898**  
Deivi Ovalle o Delvis Antonio Ovalle Mercedes. .... 3554
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0899**  
Jordán Jiménez. Vs. Yesenia Altagracia Jiménez Acosta y Liliana  
Virginia Quezada Burgos. .... 3563
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0900**  
Gabriel Darío Acevedo Villalona y Santa Soraya del Milagro  
Méndez Matos. Vs. María Claudia Mallarino y compartes. .... 3577
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0901**  
José Enrique García Santana. .... 3589
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0902**  
July Vásquez García y compartes. Vs. Ruth Esther Martínez  
Peralta y compartes. .... 3600
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0903**  
Miguel Antonio Sosa. Vs. Chanel Valerio Peña. .... 3620

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0904**  
Nene Pierre..... 3630
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0905**  
Confesor Cuello Díaz. Vs. Robert Domingo Pérez Ramírez. .... 3641
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0906**  
Paterson Ismael Molina Rodríguez. Vs. René Antonio Tavárez Rodríguez y Clarifel Almonte Almonte..... 3653
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0907**  
Javier Martínez. .... 3665
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0908**  
Fernando Noesí Taveras. Vs. Luis Agustín Sosa y María Magdalena Minaya. .... 3677
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0909**  
Mijo Agrícola, S. R. L. .... 3686
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0910**  
David Miguel Carbonell y Héctor Francisco de la Cruz. .... 3700
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0911**  
Aníbal Montero Díaz y Francisco Montero Florián. .... 3709
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0912**  
Luis Fermín García. .... 3721
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0913**  
Carlos José Cruz Ramírez. .... 3732
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0914**  
Lesaviel Tirado Díaz y Ángel Herrera Ramírez..... 3739
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0915**  
Juana Ponceano Reynoso. .... 3752
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0916**  
Félix Manuel Martínez Dowing. Vs. Jacqueline Pérez Lebrón y José Luis Martínez..... 3763



- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0917**  
Silvestre Núñez Rosario y Compañía Dominicana de Seguros,  
S. A. Vs. Fernanda Guzmán. .... 3775
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0918**  
Seguros Reservas, S. A. .... 3792
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0919**  
José Ramón Bonilla Cambero. .... 3800
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0920**  
Delvis Antonio Ovalle Mercedes y Juan Eduardo Ulloa. Vs.  
Sonia Marie Fallón. .... 3809
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0921**  
Diego Moisés Ciprián Morales. Vs. Claudia Margarita Ortiz del  
Cristo..... 3821
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0922**  
Okelis Santos Rodríguez. Vs. Andrea Attus. .... 3834
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0923**  
Radiocentro, S. A. S. y Héctor Uadi Rodríguez Ramos. .... 3854
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0924**  
Carlos Eduardo Checo..... 3870
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0925**  
Julián Antonio Vólquez Ovalles y La Monumental de Seguros,  
C. por A. Vs. Arelis Altagracia Trinidad Vargas..... 3887
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0926**  
Terrafruta, S. A. y Alain Riche..... 3901
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0927**  
Gustavo Saldino Parra. Vs. Juan de Jesús Rafael Santana. .... 3910
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0928**  
Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, procuradora Corte de  
Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento  
Judicial de Santiago. Vs. Johan Alexander Valdez Cabrera..... 3921

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0929**  
Santo Bitorino Suriel Hernández. Vs. Edilenia del Carmen  
Espinal Peña y Santa María Peña Ureña. .... 3932
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0930**  
Carlitos Soto Sánchez o Carlos Manuel Soto Coma. Vs. Menia  
Mateo Peña y compartes. .... 3943
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0931**  
Producciones Televisa, S. A. y José Augusto Thomen Lembcke.  
Vs. Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y Henry Sahdalá  
Dumit. .... 3953
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0932**  
Alexis Olivo Silverio. Vs. Elba Inmaculada Báez Estévez y Víctor  
Sénior. .... 3972
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0933**  
Seguros Amigos, S. A. .... 3982
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0934**  
Henry Marque Hernández Morales. .... 3990
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0935**  
María Manuela Reyes Ferreras. .... 3999
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0936**  
Miguel Ángel Peña Joaquín. Vs. Juan de Jesús Santos Santos. .... 4017
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0937**  
Autopista del Coral, S. A. .... 4031
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0938**  
Moisés Castro Guzmán y Ramón Emilio Silven Kerry. Vs. Lic.  
Raúl Vélez Ozuna. .... 4053
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0939**  
Pedro Alfa Sánchez Arias. Vs. Víctor Eduardo Peña Llaverías y  
Víctor Eugenio Peña Llaverías. .... 4067

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0940**  
Carlos Alberto de Jesús Heredia y compartes. Vs. Rafael Echavarría Ventura..... 4080
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0941**  
Héctor Julio Ovalles León y compartes. .... 4103
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0942**  
Aquiles Martínez..... 4122
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0943**  
Norberto Acosta Sena. Vs. Geisdy Solanyi Díaz. .... 4134
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0944**  
Evaristo Rodríguez Ureña. Vs. Marleny del Carmen Castillo López.... 4149
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0945**  
Segundino Caparrosa de la Cruz. .... 4166
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0946**  
Silvia Patricia Cruz Batista y compartes. .... 4176
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0947**  
Ronald Enrique Paulino Rojas y Cristian Andrés Rodríguez Morillo. Vs. Empresa ASFER..... 4191
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0948**  
Ambiorix Girón Severino..... 4206
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0949**  
Geovanny Daniel Jiménez Peña y Anandita Altagracia García Jiménez. Vs. Wander Samuel Brito Montero. .... 4219
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0950**  
Domingo Antonio Rodríguez Taveras..... 4233
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0951**  
Willian José Reyes..... 4249
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0952**  
Byron Zayas Morillo. .... 4270

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0953**  
 Nelson Antonio Trinidad Rodríguez. Vs. Lucrecia Díaz Bueno  
 y Darío Díaz Infante. .... 4283
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0954**  
 Gonzalo Joel Aracena Corcino. .... 4294
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0955**  
 Arturo Infante Lora. Vs. Cándida de Jesús Pascual..... 4304
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0956**  
 Estenio Cabrera de los Santos y Seguros Constitución. Vs.  
 Emely Ferreras Morillo y compartes..... 4317
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0957**  
 Joel Jiménez..... 4328
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0958**  
 Sajmir Hysenbelliu. .... 4342
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0959**  
 Wanderson Daniel Ramírez Marine..... 4372
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0960**  
 José Alberto Matos Sena y Adrián Sena. .... 4382
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0961**  
 Julio César Ramírez Salvador..... 4391
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0962**  
 Elis Jeremías Tejada Tapia. .... 4408
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0963**  
 Jorge Miguel Uceta Valdez..... 4417
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0964**  
 Manuel Antonio Cuba..... 4427
- **SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0965**  
 José Luis Salazar de la Rosa. .... 4436

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0966**  
Madelin Calderón Payano y Roberto Andrés Merán Arias. Vs. Elizabeth Farías Vásquez y Antonio Green..... 4456
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0967**  
Jeorifer Antonio Santana Báez y Jorge Rodolfo Reyes Báez. Vs. Marlene Licelot Segura y compartes. .... 4469
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0968**  
Juan de Dios Gómez Mejía. Vs. Julio Carpio y compartes..... 4483
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0969**  
Erick Joel Contreras Sanó..... 4492
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0970**  
Alexander Reyes Salvador Tavárez y compartes. .... 4505
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0971**  
José Antonio Montero Montero. .... 4527
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0972**  
Orvis Zarzuela Vásquez. .... 4544
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0973**  
Ángel Augusto Céspedes Ogando. Vs. Rubén Veloz Ciprián. .... 4552
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0974**  
José Ramón Lantigua del Rosario. Vs. Juan Rodríguez Henríquez y Víctor Novas Florián..... 4560
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0975**  
Carolina Abreu Ortega. .... 4572
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0976**  
Wilton Cuello Encarnación. .... 4587
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0977**  
José Enrique Polanco..... 4605

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0978**  
Fraudi Antonio Rosario Castillo. Vs. Glaudys Karina Padilla  
López y Vianela Miguelina Pascual. .... 4618
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0979**  
Eduardo Moreno Ramírez. Vs. Ángel Luis Severino Tatis. .... 4630
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0980**  
Anyony Augusto Salazar Ripoll. .... 4646
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0981**  
Luis Alfredo Mercedes. Vs. Crecencia Altagracia Monegro  
Vásquez. .... 4663
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0982**  
Julio Alberto de León Cancú y compartes. Vs. Hermenegildo  
Polanco y Juan Antonio Javier Mejía. .... 4674
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0983**  
Víctor Joel Méndez Moquete. Vs. Ereylin Méndez Silfa y  
Víctor Ricardo Méndez Moquete. .... 4692
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0984**  
Nelvin Alexander Caraballo. .... 4711
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0985**  
María Virgen Pérez. Vs. José Antonio Zorrilla Mejía. .... 4718
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0986**  
Francisco Leonardo Disla. .... 4725
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0987**  
Aniel Jn Louis (a) Blanco. .... 4734
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0988**  
Ezequiel Alberto Valdezpino. .... 4742
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0989**  
Julio César Lara Pimentel. .... 4751

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0990**  
Reimy Antonio Cabrera Morales y Seguros Pepín, S. A. Vs.  
Radorca Altagracia Silverio Espinal. .... 4762
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0991**  
Julio Antonio Solano Rivera. Vs. Deriz Mercedes Vargas. .... 4771
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0992**  
Freisi Erasmo Almonte Molina..... 4778
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0993**  
José Alfredo Méndez. .... 4790
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0994**  
Juan Alberto Perdomo Durán. Vs. Julia Mercedes Vargas y  
compartes..... 4808
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0995**  
José Ricardo Jiménez. .... 4818
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0996**  
Edward Candelario Paché o Edwardo Candelario Monegro. .... 4827
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0997**  
José Nicandro García García. .... 4837
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0998**  
Andy Misael Then Holguín..... 4849
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0999**  
Bellin de Jesús Inoa Bonilla..... 4860
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1000**  
Aquilino Félix Félix. .... 4870
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1001**  
Agrifeed, S. A. S. Vs. Apolinar Jiménez García..... 4898
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1002**  
July Alexander Francisco Sánchez. Vs. Inversiones Bravo, S. A. S. .... 4909

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1003**  
Irma Natalia Abreu Agramonte. Vs. Francisco Garó..... 4916
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1004**  
Sammi Sánchez Taveras. .... 4929
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1005**  
David Zapata. .... 4943
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1006**  
Juan Antonio Reyes Durán..... 4952
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1007**  
Glenis Mercedes Pérez Taveras y compartes..... 4966
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1008**  
Enmanuel Ciprián Rodríguez..... 4975
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1009**  
Melvin Álvarez Rodríguez. .... 4987
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1010**  
Gabriel Guillén Brito. .... 4997
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1011**  
Hortensia García Ramos y Keila Marina Cordero..... 5011
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1012**  
Agustín Capellán Castro. .... 5025
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1013**  
Juan Francisco Carmona Moya y compartes. Vs. Julio César  
Pouerie Santana y Paula Abreu Sánchez..... 5038
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1014**  
Elvis Antonio Torres. Vs. Martina Capellán de la Cruz y  
compartes..... 5054
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1015**  
Hairo del Orbe Paulino. .... 5068



- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1016**  
Joselito de la Cruz y compartes. .... 5092
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1017**  
Santiago Rosario Romero y compartes. .... 5103
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1018**  
Bernardo Plácido Balbuena y compartes. Vs. Esteban Suero  
Lebrón y compartes. .... 5117
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1019**  
Adonis de la Cruz. Vs. Manuel de Jesús Zorrilla Reynoso. .... 5133
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1020**  
Alex Sandro Sánchez Ramírez. .... 5149
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1021**  
Eduardo Pérez Sánchez. Vs. Yomayra Altigracia Parra Torres y  
Nelsida Natividad Infante González. .... 5169
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1022**  
Sofía Araceli García García. .... 5179
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1023**  
Esteban Martínez Vizcaíno. Vs. Ludovino Industrial, S.R.L. .... 5201
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1024**  
Yunior Gregorio Luna. .... 5211
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1025**  
Carlos Esmil Cruz Tavárez. Vs. Banco Popular Dominicano,  
S.A., Banco Múltiple. .... 5222
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1026**  
Oscar Morillo Juma y Jairo Oliver Ramírez. Vs. Florangel  
Claribel Valerio Alcántara. .... 5234
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1027**  
Raiza Alexandra Payano Dirocie. Vs. José Altigracia Dalmasí  
Lockart. .... 5261

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1028**  
Manuel Cayetano Rosas Taveras y compartes. Vs. José Vicente Atance y Amador Contreras..... 5269
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1029**  
Deni José Vásquez Ángeles y compartes. Vs. Miguel Ángel Antigua Moreta..... 5297
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1030**  
Lorenzo Berroa Hernández. Vs. Luis Agustín Rodríguez Díaz. .... 5310
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1031**  
Orlando Polo y Yeto Omeisi. .... 5319
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1032**  
Manuel Antonio Pimentel Ramírez..... 5332
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1033**  
Enmanuel Encarnación Pérez. .... 5341
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1034**  
Licda. Eudyce Elena Fernández Pérez, procuradora general titular interina de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de San Pedro de Macorís. Vs. Michael Joseph Murphy. .... 5349
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1035**  
Nicolás Morel (a) Jefferson. .... 5357
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1036**  
Rafael Antonio Valdez Pérez. .... 5371
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1037**  
Starlin Frías Ventura y Seguros Pepín, S. A. Vs. Kenia Johanna Curiel Reynoso y Esteven Méndez. .... 5382
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1038**  
Humberto Monge Díaz y La Colonial de Seguros, S. A. Vs. Gregory Alexander de los Santos..... 5392

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1039**  
Latgas Dominicana, S.R.L., y compartes. Vs. Ramón Francisco Ortiz García y Domingo Santana Campusano. .... 5407
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1040**  
Daniel González Ogando..... 5418
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1041**  
Rafael Ortiz Mejía. .... 5431
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1042**  
Miércoles Alexander Severino Núñez. Vs. Emiliano Guzmán y Glenys María Güilamo..... 5441
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1043**  
Jorge Luis de la Rosa y Gabriel Moisés de los Santos. Vs. Wilson Montoli Soriano y compartes. .... 5449
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1044**  
Abel Cepeda Peña..... 5465

***TERCERA SALA EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,  
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-  
TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

---

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0788**  
Yolanda Conner y Matthew Conner. Vs. Justina Amelia Acosta y Victoria Marie Acosta..... 5477
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0789**  
Jacinto Castillo. Vs. Distribuidora Caney, S.R.L..... 5483
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0790**  
Nancy Delfina Leroux Peguero. Vs. Rosa Alttagracia Leroux Moya y Leda Milagros Leroux Moya. .... 5493
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0791**  
Inversiones 41485, SRL y compartes. Vs. PT Gest, SRL y Condominio Playa Turquesa Ocean Club. .... 5502

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0792**  
 Tricom, SA. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste)..... 5518
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0793**  
 Joaquina García Mota. Vs. Ministerio de Admiración Pública (MAP)..... 5527
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0794**  
 Elvin Rafael Morales Sánchez. Vs. International Packaging Company, Inc. .... 5534
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0795**  
 Cervecería Nacional Dominicana, SA. Vs. Wardy de Jesús Santos Moreno. .... 5544
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0796**  
 Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom). Vs. Julián Sosa Alcalá y compartes..... 5558
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0797**  
 Elisson Sylvestre. Vs. Pentagon Investments, SRL..... 5570
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0798**  
 Petronila Reyes. Vs. Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)..... 5578
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0799**  
 Dionisio Peguero Arias. Vs. Nelson A. Ledesma Burgos..... 5590
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0800**  
 Rojo Gas, SRL. Vs. Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. .... 5604
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0801**  
 Procuraduría General de la República y el Modelo de Gestión Penitenciario. Vs. Frandy Cruz Villa. .... 5611
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0802**  
 Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd). Vs. Altagracia Reyes Familia..... 5620

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0803**  
Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). Vs. Arismendy  
González Senas Mariano..... 5628
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0804**  
Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). Vs. Cristian  
Alberto Flores Hernández..... 5636
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0805**  
Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) Vs. Francisco  
Denario Rosado Queliz. .... 5646
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0806**  
Leonardo Rodríguez Durán. Vs. Santos Montes de Oca..... 5654
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0807**  
Tui Dominicana, SAS. Vs. Ramón Paniagua Cabrera..... 5671
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0808**  
Carlos Sánchez Hernández y compartes. Vs. Andrés Lietor  
Martínez y compartes..... 5684
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0809**  
Héctor Soriano de los Santos. Vs. Pedro Julio Carrión Mercedes..... 5692
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0810**  
José Luis Hilario Núñez. Vs. María de la Cruz de la Cruz y  
compartes..... 5700
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0811**  
Carmen Lourdes Morel Rodríguez y compartes. Vs. José  
Teófilo Pérez Peralta y compartes..... 5712
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0812**  
Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo  
Domingo (CAASD). Vs. Fernando Enrique Belis. .... 5723
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0813**  
Operadora Centros del Caribe, SAS. Vs. Ayuntamiento del  
Municipio Santo Domingo Este..... 5730

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0814**  
Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). Vs. Víctor Pérez Balbuena..... 5737
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0815**  
Policía Nacional. Vs. Davil Antonio Ramírez Ruiz y Enmanuel de Jesús Cuevas Trinidad. .... 5749
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0816**  
Dirección General de Comunicación (Dicom). Vs. Erick José Fernández Taveras. .... 5757
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0817**  
Modesto Paredes Bastardo. Vs. Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC). .... 5768
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0818**  
Dirección General de Presupuesto (Digepres). Vs. Manuel Alfredo Rivera Peguero..... 5794
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0819**  
Edesur Dominicana, SA. Vs. Reid & Compañía, SA..... 5807
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0820**  
Industria Nacional de la Aguja (Inaguja). Vs. Manuel Ángel Santana..... 5818
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0821**  
Ana Milagros del Rosario de Fátima Frómata Romero y compartes. Vs. Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena). .... 5829
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0822**  
Lidia Esperanza Rodríguez Mateo y compartes. Vs. Excellent Cakes..... 5841
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0823**  
Manpower República Dominicana, SA. Vs. José Miguel Batista Peña..... 5850

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0824**  
Copeco, C. por A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). ..... 5862
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0825**  
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Juan Ariel García Martínez..... 5874
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0826**  
Phillip Morris Dominicana, SA. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII)..... 5885
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0827**  
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Apolinar Suero Decena..... 5892
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0828**  
Easygroup, SRL. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ..... 5911
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0829**  
Programa Progresando con Solidaridad (Prosoli). Vs. William Reyes Díaz..... 5929
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0830**  
Maciej Mikolaj Dobosz. Vs. Ministerio de Interior y Policía..... 5939
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0831**  
Dirección General de Comunicación (Dicom). Vs. Harold Miguel del Villar Ramírez..... 5954
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0832**  
Geno Martínez. Vs. Biblioteca Nacional Pedro Henríquez Ureña (Bnphu). ..... 5966
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0833**  
Dahsur Comercial, SA., y Armando Casciati. Vs. Mayra Mercedes Grullón López..... 5987

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0834**  
 Yoel Apolinar Fernández Colón. Vs. Propanos y Derivados, SA.  
 (Propagás)..... 5997
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0835**  
 Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Productos  
 Avon, S.A.S..... 6003
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0836**  
 Atlanta Farmacéutica, C. por A., y Altagracia Lilliam Sención.  
 Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DCII)..... 6009
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0837**  
 Consorcio Tecno Deah, SA. Vs. Dirección General de Impuestos  
 Internos (DGII) ..... 6015
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0838**  
 George Andrés López Hilario y Julia Lisandra Muñoz Santana. .... 6025
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0839**  
 Pablo Antonio Taveras Muñoz. Vs. Euclides Batista Brache. .... 6034
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0840**  
 El Bravo Sport Bar 56 y Grupo Juan Manuel Cuevas Gold. Vs.  
 Edgar José García Rosario. .... 6046
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0841**  
 Rúa Car (Lyena Investment Group, S.R.L.) y compartes. Vs.  
 Delphys Antonio Lora Fajardo..... 6053
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0842**  
 Constructora Malespin, S.R.L. Vs. Esteban Guzmán Beltré y  
 compartes..... 6060
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0843**  
 Back Light Publicidad, S.R.L. Vs. Roberto Hidalgo Valerio..... 6068
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0844**  
 Cristóbal Joaquín Núñez Tineo. Vs. Antonio Araujo Montás. .... 6075



- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0845**  
Leiny Yolanda Rosario Solís. Vs. Consejo Superior del  
Ministerio Público Dominicano..... 6089
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0846**  
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Vac, SRL..... 6102
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0847**  
Asset Wealth Management, SA. Vs. Dirección General de  
Impuestos Internos (DGII)..... 6108
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0848**  
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Ana  
Beatriz Valdez Duval. .... 6121
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0849**  
Omega Tech, SA. Vs. Dirección General de Impuestos Internos  
(DGII). .... 6130
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0850**  
Bianca Gómez Ávila. Vs. Assist Air Group, SA. .... 6137
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0851**  
Inversiones Conadix, S.R.L. Vs. Melania Emperatriz Marte  
Sánchez..... 6145
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0852**  
Hanes Caribe, Inc. (Zona Franca San Isidro). Vs. María Reyes  
Santana. .... 6151
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0853**  
Kinnox, SA. Vs. Alexander Ygnacio Santana Fontana..... 6159
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0854**  
Berra Equipos y Berto Antonio Santana Genao. Vs. Aníbal  
Farias Polanco. .... 6167
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0855**  
Jairo Ariel Matos Cuevas. Vs. Medtronic, Davis & Geck Caribe,  
LTD. .... 6174

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0856**  
Grupo Ramos, S.A. Vs. Antonio Rosario Quezada..... 6180
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0857**  
Taurus Security Services, SRL. Vs. Domingo Jiménez  
de la Cruz..... 6186
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0858**  
Diego Santos King. Vs. Kayanna Kuhlman Desdames..... 6193
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0859**  
Abril Group, SA. y Abril Inmobiliaria. Vs. Juan Salvador Pérez  
Rocha..... 6200
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0860**  
Repuestos Meca, S.R.L. Vs. Pedro Antonio Vásquez de los  
Santos..... 6210
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0861**  
Instituto de Estabilización de Precios (Inespre). Vs. Felipe  
Tapia Merán..... 6216
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0862**  
Colegio Génesis de la Villa, S.R.L. Vs. Lucia del Carmen  
Betances González..... 6222
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0863**  
Alorica Dominicana, S.R.L. (continuadora jurídica de Alorica  
Central, LLC). Vs. Yoel Medrano Guzmán..... 6231
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0864**  
Banco de Reservas de la República Dominicana. Vs. Eridania  
Tejeda Veras..... 6239
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0865**  
Varli Comercial, EIRL. Vs. Denzil Reinaldo López Santos..... 6249
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0866**  
Distribuidora Rosario y compartes. Vs. Saulo Custodio Pinales  
y compartes..... 6268

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0867**  
Asociación Dominicana de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días. Vs. Teófilo Salas Tejeda. .... 6281
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0868**  
Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). Vs. Socorro del Carmen Cruz Castillo..... 6290
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0869**  
Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). Vs. Rufino Antonio González Contreras. .... 6310
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0870**  
María Elena Acosta Vargas. Vs. Administradora de Riesgos de Salud del Seguro para Maestros (ARS Semma)..... 6323
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0871**  
Ayuntamiento Municipal Santo Domingo Oeste (ASDO). Vs. Adalgisa Castillo Mancebo..... 6333
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0872**  
Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas). Vs. Rabel Eduardo Ventura Colón..... 6340
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0873**  
Dirección General de Aduanas (DGA). Vs. Arte Marin, S.R.L..... 6348
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0874**  
Derlin Jasser Paulino Pimentel. Vs. Dirección Jurídica del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)..... 6360
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0875**  
Archivo General de la Nación (AGN). Vs. Joel Reyes Cepeda. .... 6371
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0876**  
María Lina Peguero de Fortuna. Vs. Idelfonso Then Bretón. .... 6380
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0877**  
Angelita Disla Pérez. Vs. Lorenzo Marte Marte y Perfecta Marte Reynoso. .... 6389

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0878**  
 Wilson Ernesto Martínez Bolívar y María José López Espinal  
 de Martínez. Vs. Amalia Altagracia y compartes. .... 6399
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0879**  
 Rafael Antonio Alonzo y compartes. Vs. Juan Ramón Suárez  
 Madrigal y compartes. .... 6407
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0880**  
 Juan de la Rosa Sánchez y Carlos M. Alcántara Henríquez. Vs.  
 Yousef Mohammed Almubarak y compartes. .... 6415
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0881**  
 Elba Antonia Tejada Martínez. Vs. Juan Gómez Santana y Yoel  
 Ventura Pichardo. .... 6422
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0882**  
 Agustina Flores. Vs. Marina del Rosario y compartes. .... 6434
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0883**  
 Mercedes Nuñez Mella y compartes. Vs. Juan Rosado  
 Sanchez y compartes. .... 6444
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0884**  
 Fidelis de la Cruz Severino. Vs. Banco de Ahorro y Crédito  
 Adopem, S. A. .... 6460
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0885**  
 Newtech Global, S.R.L. Vs. Dionis Fernández Reysoso y Luis  
 González Rosario. .... 6467
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0886**  
 Manpower República Dominicana, S.A. Vs. Yirda Indhira  
 Zorrilla Caraballo. .... 6477
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0887**  
 Grupo de Inversiones Lunar, S.R.L. (Operadora de Hoteles  
 Royalton Punta Cana y Memories Splash). Vs. Pedro Emilio  
 Bautista. .... 6487

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0888**  
Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). Vs. Delis Josefina Hernández de Jiménez..... 6498
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0889**  
Ayuntamiento del Municipio de Moca. Vs. Altice Dominicana, SA..... 6508
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0890**  
Francisco Ventura Garabitos Carvajal. Vs. Mosquea Auto Import, S.R.L. .... 6516
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0891**  
Guardianes Titán, S.R.L. Vs. Francis Dalvis Peña Pérez. .... 6529
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0892**  
Acquire BPO., S.R.L. Vs. Gabriel Dalakos Polanco. .... 6537
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0893**  
Inversiones Adonca y Félix Adón Camacho. Vs. Juan Carlos Luciano. .... 6547
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0894**  
Haché de los Santos y Asociados, S.R.L. Vs. Wilson Antonio Mercedes..... 6553
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0895**  
Instituto de Estabilización de Precios (Inespre). Vs. Héctor Enrique Durán y compartes. .... 6569
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0896**  
Nalda Lizardo Zorrilla. Vs. Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (Digeig)..... 6583
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0897**  
José del Carmen Valenzuela Ramírez. Vs. Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor). .... 6592
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0898**  
Limpieza y Mantenimiento Delfo, C. por A. Vs. Ministerio de Hacienda y DGII. .... 6601

- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0899**  
Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro). Vs. Martha María Rodríguez. .... 6611
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0900**  
Instituto de Estabilización de Precios (Inespre). Vs. José Gregorio González. .... 6630
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0901**  
José Samuel Hernández Taveras. Vs. Venancio Lazala y compartes. .... 6637
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0902**  
Lenique Luis Louis. Vs. Virginia María Fernández Mojica y Cecile Marie Vicioso Fernández. .... 6647
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0903**  
Alfonsina Margarita González Nicasio y Wendy Teresa Goico Campagna. Vs. Ministerio de Relaciones y Exteriores (Mirex) y Ministerio de Administración Pública (MAP). .... 6657
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0904**  
Unión de Trabajadores de Reparación de Barcos y Mantenimiento General de la margen Oriental y Occidental del Puerto de Haina y compartes. Vs. Haina Internacional Terminals (Hit) y compartes. .... 6668
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0905**  
Selmax Networking & Cabling, S.R.L. y Manuel J. Checo R. Vs. Raúl Laureano Vargas y compartes. .... 6679
- **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0906**  
Instituto de Estabilización de Precios (Inespre). Vs. Aydis Rossebis Ciprian Presinal. .... 6688



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA**

**MATERIA CIVIL Y COMERCIAL**

**Jueces**

---

*Pilar Jiménez Ortiz,  
Presidente*

*Samuel Amaury Arias Arzeno  
Justiniano Montero Montero  
Napoleón Ricardo Estévez Lavandier  
Vanessa Elizabeth Acosta Peralta*

---

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2309**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de junio de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Banco de Ahorro y Crédito Empire, S. A. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. César A. Lora Rivera, Sergio Julio George y Thui de Jesús Severino, Licdas. Marisol Albuquerque Comprés y Ninive Altagracia Vargas Polanco.
<b>Recurridos:</b>	José Luis y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. César A. Lora Rivera, Sergio Julio George y Thui de Jesús Severino, Licdas. Marisol Albuquerque Comprés y Ninive Altagracia Vargas Polanco.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: RECHAZA/CASA PARCIALMENTE*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2022,



año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos: **A)** de manera principal por el Banco de Ahorro y Crédito Empire, S. A., organizado de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-09-00064-5, con domicilio social en la avenida Bolívar núm. 409, esquina calle Félix María del Monte, sector Gascue de esta ciudad, representado por su director general, Federico Félix Ysaac, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 103-0000116-0, domiciliado en esta ciudad; entidad bancaria que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. César A. Lora Rivera, Marisol Alburquerque Comprés, Sergio Julio George y Thui de Jesús Severino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1666321-2, 001-0066264-2, 001-1294077-9 y 402-2300221-9, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida José Contreras núm. 81, segundo nivel, sector La Julia de esta ciudad; y **B)** de manera incidental y parcial por José Luis, María Ysabel, David y Felipe José Mota Abreu y Ángela Altagracia Mota de Henríquez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1122191-7, 001-1648681-2, 001-0009704-7, 001-0055259-5 y 001-0905874-3, respectivamente, domiciliados en esta ciudad, en calidad de sucesores de la señora Altagracia Abreu Hernández de Mota; quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. Ninive Altagracia Vargas Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1520940-5, con estudio profesional abierto en la calle Roberto Pastoriza núm. 106, segundo nivel, ensanche Naco de esta ciudad.

En este proceso ambas partes figuran como recurridas en los recursos de casación interpuestos por su contraparte.

Ambos recursos contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSen-00299, dictada el 29 de junio de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

**Primero:** Rechaza el recurso de apelación principal de carácter parcial interpuesto por los señores José Luis Mota Abreu, María Ysabel Mota Abreu, David Mota Abreu, Felipe José Mota Abreu y Ángela Altagracia Mota de Henríquez, contra la sentencia núm. 036-2019-SSen-01356, dictada en fecha 19 de noviembre de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara

*Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: Rechaza el recurso de apelación incidental de carácter general interpuesto por el Banco de Ahorro y Crédito Empire, S.A., contra la sentencia núm. 036-2019-SSEN-01356, dictada en fecha 19 de noviembre de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Tercero: Confirma la sentencia núm. 036-2019-SSEN-01356, dictada en fecha 19 de noviembre de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Cuarto: Compensa las costas por los motivos expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación principal depositado el 18 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente principal invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 30 de noviembre de 2021, mediante el cual los recurridos principales plantean sus medios de defensa en torno al recurso de casación principal y a la vez interponen recurso de casación incidental y parcial contra la sentencia recurrida; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 7 de febrero de 2022, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 30 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente principal, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal y recurrida incidental el Banco de Ahorro y Préstamos Empire, S. A., y como parte recurrida principal y recurrente incidental José Luis, María Ysabel, David y Felipe José Mota Abreu y Ángela Altagracia Mota de Henríquez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el 19 de noviembre de 2013, el Banco de Ahorro y Crédito Empire, S. A., le concedió a Altagracia Abreu Hernández de Mota el préstamo núm. 001-4118183, por la suma de RD\$577,740.00, a ser pagados en 60 cuotas de RD\$15,629.81 cada

una, y adicionalmente una cuota mensual y consecutiva de RD\$477.21, correspondiente al seguro de vida, para lo cual fue suscrito el pagaré notarial núm. 421/2013, siendo asegurada la suma prestada, en caso de fallecimiento de la deudora, con la póliza de seguro de vida núm. DHIP-7, emitida por Seguros Constitución, S. A., con vencimiento al 9 de septiembre de 2017; **b)** el 10 de enero de 2014, falleció la deudora Altagracia Abreu, dejando como continuadores jurídicos a los ahora recurridos principales y recurrentes incidentales; **c)** conforme certificación núm. 10820, emitida el 21 de diciembre de 2018, por la Superintendencia de Seguros, a raíz de la muerte de la deudora Altagracia Abreu, el Banco de Ahorro y Préstamos Empire, S. A., realizó el 23 de mayo de 2014 la reclamación para la ejecución de la póliza de seguro de vida de la fallecida Altagracia Abreu ante la aseguradora, la cual fue desestimada por comunicación del 11 de junio de 2014, debido a que la deudora ocultó al momento de suscribir la póliza que padecía de enfermedades graves desde el año 2011, según la declaración del médico tratante; **d)** los continuadores jurídicos de la deudora continuaron pagando tanto las cuotas del referido préstamo como la prima del seguro de vida contratado desde febrero de 2014 y hasta diciembre de 2016; **e)** ante el cese en el pago de las cuotas del préstamo, el banco recurrente principal notificó a los recurrentes incidentales, mediante los actos núms. 538/2017 y 687/2017, de fechas 22 de junio y 31 de julio del 2017, mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo por las sumas de RD\$396,068.54 y RD\$411,490.14, respectivamente.

2) Igualmente se advierte del estudio de la sentencia impugnada que: **a)** a raíz de lo anterior, los señores José Luis, María Ysabel, David y Felipe José Mota Abreu y Ángela Altagracia Mota de Henríquez interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el Banco de Ahorro y Crédito Empire, S. A., y su representante, Eusebio Carlino Linares, procurando ante el primer grado ser indemnizados con RD\$15,000,000.00, más un interés compensatorio, debido a que la entidad bancaria les continuó cobrando el préstamo suscrito por su fallecida madre, no obstante existir una póliza de seguro de vida vigente a la hora de su muerte; **b)** en virtud de dicha acción la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 036-2017-SS-01356 de fecha 19 de noviembre de 2019, mediante la cual excluyó al codemandado Eusebio Carlino Linares y condenó al banco demandado al pago de RD\$500,000.00, más un 1.5%

de interés desde dicha decisión y hasta su ejecución definitiva, a favor de los demandantes, por los daños causados; **c)** esta sentencia fue recurrida en apelación por ambas partes, los demandantes originales en procura de que se aumentara la indemnización, se les devolviera la suma pagada por concepto de las cuotas del préstamo y se ordenara la cancelación del préstamo en cuestión, y la entidad bancaria solicitando la revocación de la sentencia y el rechazo de la demanda original; **d)** ambos recursos fueron rechazados por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación, la cual confirmó la decisión de primer grado.

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por el Banco de Ahorro y Crédito Empire, S. A.:

3) Como fundamento de su recurso de casación, la parte recurrente propone los siguientes medios: **primero:** falta de motivación respecto al rechazo del recurso de apelación interpuesto por el Banco de Ahorro y Crédito Empire, S. A.; inobservancia del debido proceso de ley; violación a las reglas del orden público; violación del artículos 68 y 69.10 de la Constitución dominicana; violación del artículo 8.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; **segundo:** violación de los artículos 774, 777, 778, 784, 785, 870 y 873 del Código Civil; **tercero:** contradicción de motivos; **cuarto:** monto desproporcional e irrazonable de la indemnización fijada; **quinto:** desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. Inexistencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil.

4) En el desarrollo del primer aspecto del primer medio, segundo y tercer medios de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente expone, en síntesis, que la corte violó los artículos 774, 775, 777, 778, 784, 870 y 873 del Código Civil, e incurrió en falta de motivación y violación de preceptos constitucionales como el debido proceso y la tutela judicial efectiva, al establecer como una falta del banco demandado el continuar recibiendo de manos de los coherederos los pagos que voluntariamente hicieron por 2 años por concepto del préstamo suscrito por su causahabiente, sin embargo, no explicó la corte porqué dicha acción del banco constituía una falta, toda vez que los demandantes nunca renunciaron a la sucesión, ni entregaron el vehículo dado en prenda como garantía del cobro de la deuda, además del hecho de que la reclamación de la póliza fue declinada por una falta atribuible

exclusivamente a la deudora fallecida; que tampoco justificó la corte el supuesto perjuicio sufrido por los demandantes originales como consecuencia de los pagos recibidos por el banco.

5) Continúa denunciando la parte recurrente, que la corte también incurrió en contradicción de motivos, toda vez que, por un lado, al referirse al recurso de apelación interpuesto por el Banco de Ahorro y Crédito Empire, S. A., establece que su falta consistió en haber recibido por dos años de manos de los sucesores de la señora Abreu los pagos por concepto del préstamo otorgado a su causahabiente, mientras que por otro lado, respecto al recurso de apelación interpuesto por los demandantes originales, la corte rechazó las peticiones de devolución de las sumas pagadas por concepto de préstamo y cancelación de este, bajo el argumento de que no se demostró que el pago de dichas cuotas se hicieron en violación a la ley o a las cláusulas del contrato de préstamo, ni que este haya sido completamente saldado; que esto evidencia que no existe coherencia ni compatibilidad entre los motivos de la sentencia que dieron lugar a rechazar ambos recursos y su dispositivo, puesto que de haber tomado en cuenta su propio criterio de que los pagos recibidos por el banco fueron conforme a la ley, la consecuencia lógica era la imposibilidad de retener una falta que diera lugar a daños y perjuicios, pero igualmente, en el sentido contrario, de considerarse que dichos pagos eran ilegales, lo lógico era que procediera la devolución de los pagos recibidos por el banco en “violación a la ley”.

6) De su lado, la parte recurrida defiende el fallo impugnado en torno al punto de derecho que se discute, argumentando, en síntesis, que la sentencia impugnada se fundamenta en un análisis de la prueba que de manera bien detallada y motivada precisa la responsabilidad civil frente a la falta y el perjuicio material y moral causado a los demandantes; que nunca les fue informado que la póliza de seguro no fue admitida por la aseguradora, sino que de forma aviesa el banco se mantuvo cobrando mora, intereses, gastos legales y ejecuciones.

7) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la alzada decidió rechazar el recurso de apelación interpuesto por el banco ahora recurrente principal, al establecer lo que a continuación se transcribe:

*“...En cuanto a la revocación de la sentencia (recurso incidental) ...En el presente caso, la falta se tipifica en el hecho de que el Banco de Ahorro y*

*Crédito Empire, S.A., luego del fallecimiento de la señora Altagracia Abreu Hernández de Mota, continuó cobrando a sus continuadores jurídicos la póliza de seguro de vida DHIP-7 suscrita con Seguros Constitución, S.A., a pesar de que la referida aseguradora le notificó que la póliza fue declinada. En cuanto al daño, el mismo resulta del solo hecho de que los señores José Luis Mota Abreu, María Ysabel Mota Abreu, David Mota Abreu, Felipe José Mota Abreu y Ángela Altagracia Mota de Henríquez, luego de la muerte de la señora Altagracia Abreu Hernández de Mota continuaron pagando tanto el préstamo contraído por esta con el Banco de Ahorro y Crédito Empire, S.A., como la póliza suscrita con Seguros Constitución, a fin de asegurar el monto del préstamo, desde el mes de febrero de 2014 hasta diciembre de 2016. De lo anterior se evidencia el vínculo de causalidad entre la falta atribuida al Banco de Ahorro y Crédito Empire, S.A., y el perjuicio sufrido a consecuencia de ello por los señores José Luis Mota Abreu, María Ysabel Mota Abreu, David Mota Abreu, Felipe José Mota Abreu y Ángela Altagracia Mota de Henríquez, con lo cual el Banco de Ahorro y Crédito Empire, S.A., compromete su responsabilidad...”*

8) Por otro lado, en cuanto al recurso de apelación principal interpuesto por los ahora recurridos, la alzada dispuso lo siguiente:

“...no es un hecho controvertido la existencia de una obligación de pago de los señores José Luis Mota Abreu, María Ysabel Mota Abreu, David Mota Abreu, Felipe José Mota Abreu y Ángela Altagracia Mota de Henríquez frente al Banco de Ahorro y Crédito Empire, S.A., por efecto del contrato de préstamo suscrito entre la referida entidad y su causahabiente, señora Altagracia Abreu Hernández de Mota. Que la suma cuya devolución se pretende corresponde al monto pagado por concepto de pago de las cuotas destinadas a cumplir con la obligación de pago que se trata, no demostrándose que el pago de las mismas se hiciera en violación a la ley o a las cláusulas del contrato de préstamo en virtud del cual se generaron, en virtud de lo cual no procede ordenar su devolución...Que ante el hecho probado del fallecimiento de la deudora, sin que en ese momento se hubiese cumplido con su obligación y, habiendo sus continuadores jurídicos asumido la referida deuda, es preciso que para su cancelación fuera demostrado el pago total de la misma, de lo cual no ha sido aportada prueba alguna ante esta alzada...las indemnizaciones deben ser razonables y en proporción al perjuicio causado y por ningún medio ha justificado la parte recurrente principal la modificación solicitada...que

esta corte es de criterio que no es necesario fijar intereses adicionales a los fijados por el juez a quo, puesto que los mismos conllevarían una indemnización adicional, la cual no procede en el presente caso por no haber sido demostrada la necesidad de la misma...”.

9) Respecto a la contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia recurrida alegado por la parte recurrente, es oportuno retener que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones presuntamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos<sup>1</sup>.

10) Del estudio del fallo impugnado en casación esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que este no contiene la denunciada contradicción de motivos, toda vez que la falta que le retuvo la corte *a qua* a la entidad financiera ahora recurrente no se circunscribió, como este erróneamente alega, al hecho de haber recibido durante dos años los pagos que por concepto de cuotas del préstamo núm. 001-4118183 hicieron los ahora recurridos principales, en su condición de continuadores jurídicos de la señora Altagracia Abreu Hernández de Mota, sino, tal y como expresamente lo señala la alzada, *“en el hecho de que el Banco de Ahorro y Crédito Empire, S.A., luego del fallecimiento de la señora Altagracia Abreu Hernández de Mota, continuó cobrando a sus continuadores jurídicos la póliza de seguro de vida DHIP-7 suscrita con Seguros Constitución, S.A., a pesar de que la referida aseguradora le notificó que la póliza fue declinada*, lo cual fue un hecho comprobado por ambas instancias de fondo.

11) En ese sentido, si bien la alzada señala como configuración del daño que los demandantes originales *“continuaron pagando tanto el préstamo contraído por esta con el Banco de Ahorro y Crédito Empire, S.A., como la póliza suscrita con Seguros Constitución, a fin de asegurar*

---

1 S.C.J. Salas Reunidas, núm. 07, 28 de noviembre de 2012. B. J. 1224.

*el monto del préstamo, desde el mes de febrero de 2014 hasta diciembre de 2016*”, esto no supone que la corte haya establecido que ambos pagos (por concepto del préstamo y por concepto de la póliza de seguro) fueren improcedentes e irregulares, y por tanto dieran lugar al daño sufrido por los demandantes, sino que el daño fue causado por el hecho de que -además- de pagar las cuotas del préstamo, el banco demandado -también- continuó cobrándole a los continuadores jurídicos de la deudora (y estos pagándole al banco) la prima del seguro de vida contratado, incluso luego de que la señora Altagracia Abreu falleciera y a sabiendas de que la ejecución de dicha póliza había sido desestimada por la aseguradora.

12) Por otro lado, la corte sí explicó en qué consistían los daños sufridos por los demandantes originales al establecer en su decisión que *“...el mismo resulta del solo hecho de que los señores José Luis Mota Abreu, María Ysabel Mota Abreu, David Mota Abreu, Felipe José Mota Abreu y Ángela Altagracia Mota de Henríquez, luego de la muerte de la señora Altagracia Abreu Hernández de Mota, continuaron pagando tanto el préstamo contraído por ésta con el Banco de Ahorro y Crédito Empire, S.A., como la póliza suscrita con Seguros Constitución, a fin de asegurar el monto del préstamo, desde el mes de febrero de 2014 hasta diciembre de 2016”*, comprobando de esta forma también el vínculo de causalidad entre la falta retenida y el daño demostrado; de todo lo cual se advierte que la alzada hizo una correcta ponderación de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil aplicable en la especie y no incurrió en las violaciones a las disposiciones legales establecidas en los artículos del Código Civil antes señalados.

13) En tal virtud, lejos de incurrir en la contradicción denunciada, la alzada hizo un correcto análisis de los hechos de la causa, motivando de manera lógica y suficiente lo decidido, por lo que procede desestimar los medios examinados.

14) En el desarrollo del quinto medio de casación, ponderado en este momento para dotar la decisión de un orden lógico, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte les otorgó a las pruebas documentales depositadas por los demandantes un sentido y alcance errado, ya que de su simple lectura no se puede determinar ni una falta ni la existencia de un vínculo de causalidad entre esta y el daño atribuible al banco demandado.



15) En cuanto a lo denunciado, referente a la desnaturalización de documentos con gravitación en la motivaciones que fundamentan la sentencia impugnada, se advierte que la parte recurrente tan solo invoca una denuncia genérica, sin describir los documentos que considera fueron desnaturalizados por la alzada; que para esta Sala de la Suprema Corte de Justicia estar en la posibilidad material de comprobar si en efectos la corte *a qua* ha incurrido en desnaturalización de documentos aportados al debate, resultaba indispensable que la parte recurrente describiera los documentos que en el juicio de ponderación realizado en la jurisdicción de fondo resultaron desnaturalizados, y además de esto depositara dichas pruebas, en tanto que presupuesto procesal idóneo capaz de incidir en cuanto a la legalidad del fallo impugnado, documentos que no han sido descritos y por tanto procede desestimar el medio objeto de valoración.

16) En el desarrollo del segundo aspecto del primer medio y cuarto medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte no explicó las razones por las que ratificó la indemnización otorgada en primer grado, ascendente a la suma de RD\$500,000.00, más el 1.5% de interés, ya que no menciona en qué consistieron los daños y perjuicios sufridos por los demandantes, ni describe la magnitud de dichos daños de modo que se pueda inferir la razonabilidad de las indemnizaciones reconocidas por la corte.

17) Sobre lo que se denuncia, la parte recurrida expone que ciertamente el monto de indemnización no fue correcto, pero no porque haya sido desproporcional, sino porque debió ser mayor.

18) Para ratificar la condena principal en daños y perjuicios y el interés judicial fijado por el tribunal de primer grado, la corte *a qua* expuso el siguiente razonamiento:

“...el juez a quo condena al Banco de Ahorro y Crédito Empire, S.A., al pago de 500 mil pesos a favor de los señores José Luis Mota Abreu, María Ysabel Mota Abreu, David Mota Abreu, Felipe José Mota Abreu y Ángela Altagracia Mota de Henríquez, como justa indemnización por los daños y perjuicios ocasionados. El juez a quo fundamenta la indemnización en el hecho de que los referidos señores sufrieron un daño el cual se traduce en haber pagado por dos años las cuotas del préstamo que le fue otorgado a su madre fallecida, así como la prima de la póliza que aseguró dicho monto en caso de muerte. De lo anterior se evidencia que el juez a quo

actuó conforme al derecho... las indemnizaciones deben ser razonables y en proporción al perjuicio causado y por ningún medio ha justificado la parte recurrente principal la modificación solicitada...que esta corte es de criterio que no es necesario fijar intereses adicionales a los fijados por el juez a quo, puesto que los mismos conllevarían una indemnización adicional, la cual no procede en el presente caso por no haber sido demostrada la necesidad de la misma...”.

19) Del estudio de las pretensiones de los demandantes originales, contenidas en el acto introductorio de su demanda, de la cual resultó apoderada la corte *a quo*, y que ha sido depositado en el expediente formado al efecto de este recurso de casación, se constata que los demandados solicitaban una indemnización ascendente a la suma de RD\$15,000,000.00 “en reparación de los daños y perjuicios materiales y morales”, más un interés compensatorio a partir de la demanda.

20) En ese tenor, ha sido juzgado por esta sala que el daño material es el perjuicio de orden patrimonial que se refiere a la pérdida o disminución sufrida a causa de la afectación de un bien evaluable en dinero, el cual en su desdoblamiento se clasifica en daño emergente, entendido como la pérdida sufrida directamente en la cosa, y lucro cesante, que se refiere a la “ganancia” o “provecho” dejado de percibir como consecuencia del hecho<sup>2</sup>. De su lado, los daños morales consisten en el perjuicio extrapatrimonial o no económico que se evidencia por un sentimiento íntimo, una pena, un dolor, el atentado a la reputación, a la fama, que haya desmejorado a la persona el público<sup>3</sup>, así como el dolor y sufrimiento por ellas experimentados.

21) Tratándose en la especie del reclamo de indemnizaciones por daños tanto morales como materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que, en cuanto a los daños morales, es en la evaluación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes no obstante lo anterior, deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque

2 SCJ, 1ra. Sala núm. 0700/2020, 24 julio 2020, B. J. 1316 (Edesur Dominicana, S. A. vs. Librado Mora Batista).

3 B. J. 614, Pág. 1766; B. J. 715, Pág. 1073.

de legitimación<sup>4</sup>; mientras que en torno a los daños materiales se ha dicho que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para su evaluación y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos, y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil<sup>5</sup>.

22) En el caso, del estudio del fallo impugnado, se verifica que la alzada ratificó la condena de primer grado ascendente a la suma de RD\$500,000.00 a favor de los actuales recurridos principales y recurrentes incidentales, por concepto de “los daños y perjuicios por estos sufridos”, al indicar que el tribunal de primer grado había juzgado correctamente que el daño consistía en “*en haber pagado por dos años las cuotas del préstamo que le fue otorgado a su madre fallecida, así como la prima de la póliza que aseguró dicho monto en caso de muerte*”, sin embargo, la corte no hizo un análisis y motivación particular, como era su deber, respecto de si dicha suma constituía la indemnización por concepto de los daños morales o materiales invocados, o qué proporción del monto le correspondía a cada tipo de daño solicitado por los accionantes, por tanto, no se trató de una evaluación *in concreto*, resultando la motivación otorgada respecto de dicha indemnización vaga e insuficiente.

23) Por otro lado, en lo atinente al interés judicial otorgado por el tribunal de primer grado, consistente en un 1.5% mensual sobre la indemnización principal, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la corte no expone las razones por las cuales decide ratificar dicho interés, sino que, al referirse al pedimento de los ahora recurridos principales, en torno a que, además del interés compensatorio el banco demandado fue condenado al pago de un interés legal “a la misma tasa del préstamo bancario en calidad de indemnización adicional, a razón de un 14-50% a partir de la fecha del primer pago desembolsado en el banco”, dicha corte tan solo establece que no resultaba necesario “*fijar intereses adicionales a los fijados por el juez a quo, puesto que los mismos conllevarían una indemnización adicional, la cual no procede en el presente caso por no*

---

4 S.C.J., 1ra. Sala, núm. 441-2019, 26 de junio de 2019, B. J. 1303.

5 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 0391/2020, 25 de marzo de 2020. Boletín Inédito.

*haber sido demostrada la necesidad de la misma*”, de lo que se constata que la alzada igualmente dejó ese aspecto de la sentencia, referente al interés compensatorio que ratificó, sin la debida fundamentación y base legal, todo lo cual da lugar a que el fallo impugnado sea casado en cuanto a la indemnización principal y compensatoria ratificada por la corte *a qua*.

En cuanto al recurso de casación incidental y parcial interpuesto por José Luis, María Ysabel, David y Felipe José Mota Abreu y Ángela Altgracia Mota de Henríquez:

24) Los recurrentes incidentales fundamentan su recurso de casación en los siguientes medios: **primero**: desnaturalización de pruebas y hechos; **segundo**: falta de motivación y dictamen incompleto.

25) En el desarrollo del segundo aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente incidental expone, en síntesis, que si el tribunal hubiese valorado oportunamente las pruebas y todo lo que moral y pecuniariamente repercutió durante esos años en los demandantes, hubiese ordenado una condenación en daños y perjuicios superior a la otorgada, ya que si se analiza se estuvo pagando por dos años una deuda con el fin de que el nombre y la moral de su madre no quedara manchada.

26) Lo que se denuncia en el medio objeto de análisis, relativo a la cuantificación de la indemnización principal, ya ha sido previamente casado por efecto del recurso de casación principal ponderado anteriormente; en ese sentido, igualmente procede acoger este medio del recurso de casación incidental que se examina, por los motivos anteriormente expuestos, para hacer extensiva la casación a las pretensiones de los demandantes originales en su recurso de apelación, pudiendo plantear nueva vez ante la corte de envío sus quejas en torno a la indemnización principal, quien en su momento ponderará si procede ser mantenida, reducida o aumentada, en virtud de una motivación suficiente y particularizada respecto de cada tipo de daño que fue originalmente reclamado.

27) En el desarrollo del primer aspecto del primer medio y segundo medio de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente incidental denuncia, en síntesis, que si la corte hubiese hecho un minucioso análisis y ponderación de la prueba hubiese ordenado al bando demandado devolverles la suma de RD\$595,539.25, que fue pagada bajo amenaza de embargo y cobro de gastos legales durante dos años, conforme se demuestra con el mandamiento de pago aportado

al debate, así como también hubiese condenado al banco al pago de los intereses legales bajo la misma tasa del préstamo que ellos cobraban, como indemnización adicional por ese cobro ilícito y sin fundamento; que por otro lado, si la corte hubiese motivado correctamente la sentencia que hoy nos ocupa hubiese dictaminado respecto de la cancelación del préstamo núm. 001-4118183, lo cual le deja en un limbo procesal y debe ser precisado textualmente en la sentencia para que no haya cabida a ninguna confusión o desprotección legal.

28) En torno a lo que denuncia la parte recurrente incidental, se debe establecer que por mandato expreso de los artículos 1 y 3 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, dando lugar a casación, en materia civil y comercial, toda sentencia que contuviere una violación a la ley, constituyéndose así esta Corte Suprema, en la guardiana y órgano de control de la correcta aplicación e interpretación de la ley, así como de su ejecución fiel y uniforme, por lo que, el recurso de casación, como instrumento procesal para ejercer dicha vigilancia, siempre debe tener por fundamento, en principio, la denuncia de una violación a la ley.

29) El interés público que caracteriza el recurso de casación civil encuentra su fundamento en las misiones que encargan los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 3726 de 1953, a la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, según los cuales el alto tribunal ejerce dos funciones principales: por una parte, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; y por otro lado, con sus decisiones establece y mantiene la unidad de la jurisprudencia nacional.

30) El recurso de casación es de interés público principalmente porque mediante él no se permite revisar la situación de hecho del proceso, sino solamente la cuestión de derecho, que es la que en último término interesa a la sociedad. Son la tutela del derecho objetivo y la unificación de su interpretación, los objetos que constituyen el fin esencial de la casación. De ahí que la doctrina ha advertido que, en este recurso, el interés privado del particular agraviado con la sentencia constituye un fin

secundario<sup>6</sup>. Al sustentarse el recurso de casación en el numeral 2 del artículo 154 de la Constitución de la República, ha sido juzgado que resulta obvio que su objetivo fundamental es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados<sup>7</sup>.

31) En tal sentido, si bien la Corte de Casación no puede apoderarse oficiosamente, sino que precisa necesariamente de un interesado que recurra la decisión anulable, no menos cierto es que una vez le es sometido un recurso de casación civil, como órgano público del Estado, ya no es interés exclusivo del recurrente, sino del interés de la sociedad en general, y debe verificar mediante el control casacional, que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial.

32) En consecuencia, para que esta Corte de Casación pueda ejercer efectivamente su control casacional, una vez ha sido apoderada mediante un recurso de casación, el legislador le ha conferido la facultad de casar la decisión impugnada, supliendo de oficio, el medio de casación, conforme se deduce del numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, que al enunciar los casos en que las costas pueden ser compensadas en casación establece lo siguiente: “Cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia”.

33) Esta facultad excepcional de actuación oficiosa tiene por finalidad impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes. Tiene el propósito de que no quede consagrada una violación a la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso, esto es, procura el mantenimiento de los principios y tiene por fin la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tales como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos, etcétera.

6 Humberto MURCIA BALLÉN, Recurso de Casación Civil. 3ra. ed., p.54.  
7 SCJ, 1ra. Sala, núm. 4, 4 septiembre 2002, B. J. 1102, pp. 102-112.

34) En este caso, el estudio de la historia procesal da cuenta que en primer grado el objeto de la demanda interpuesta por los ahora recurrentes incidentales mediante el acto de emplazamiento núm. 1169/2017, de fecha 17 de agosto de 2017, se circunscribía a la reparación de los daños y perjuicios sufridos, con el fin de obtener una indemnización ascendente a RD\$15,000,000.00 más *“el pago de un interés compensatorio a partir de la presente demanda, tomando en cuenta las tasas de interés activas imperantes en el mercado, según las entidades de intermediación financiera y a partir de los reportes publicados oficialmente por el Banco Central de la República Dominicana, calculados hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir”*, sin embargo, ante la corte a qua los demandantes originales solicitaron mediante su recurso de apelación principal y parcial interpuesto por el acto núm. 1926/2019, de fecha 17 de diciembre de 2019, además de la reparación de los daños y perjuicios y el interés compensatorio mencionados, la devolución de los valores pagados más otros intereses legales adicionales a los compensatorios que previamente ya habían solicitado en primer grado *“a la misma tasa del préstamo bancario en calidad de indemnización adicional, a razón de un 14-50% a parte de la fecha del primer pago desembolsado en el banco”*, y la resolución del contrato de préstamo en cuestión, pretensiones estas que al ser planteadas por primera vez ante la corte, resultan ser demandas nuevas en grado de apelación, prohibidas en virtud del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, violentando así el principio de inmutabilidad del proceso, según el cual la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales<sup>8</sup>.

35) Estas pretensiones formuladas por primera vez ante la alzada contra el banco demandado resultaban inadmisibles, por lo que no procedía que la alzada ponderara los méritos de fondo de estas, toda vez que lesionaban el derecho de defensa del demandado y el doble grado de jurisdicción, aspectos que al ser de orden público pueden ser suplidos de oficio por esta Corte de Casación, motivos por los cuales procede desestimar los vicios invocados por los recurrentes incidentales en los medios bajo examen y, en cambio, casar, de oficio, la sentencia impugnada

---

8 S.C.J. 1ª, Sala, núm. 45, 14 de agosto de 2013. B. J. 1233.

respecto de lo juzgado por la corte en cuanto a la devolución de valores, los interés legales adicionales a razón de un 14.50% a partir de la fecha del primer pago desembolsado en el banco y resolución del contrato de préstamo en cuestión, pero por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada por juzgar, por aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

36) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08:

## FALLA

**PRIMERO:** CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00299, dictada el 29 de junio de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en virtud de los motivos antes expuestos, únicamente respecto al monto de la indemnización otorgada y el interés compensatorio respecto de dicha suma principal, objetado por ambas partes en sus respectivos recursos de apelación, y envía el asunto así delimitado ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** RECHAZA los demás aspectos de los recursos de casación interpuestos tanto por el Banco de Ahorro y Crédito Empire, S. A., como por los señores José Luis, María Ysabel, David y Felipe José Mota Abreu y Ángela Altagracia Mota de Henríquez, por los motivos antes expuestos.

**TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.



Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2310**

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2021.
<b>Materia:</b>	Referimiento.
<b>Recurrente:</b>	Editorama, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Manzano.
<b>Recurrido:</b>	Ricoh Dominicana, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Dr. Tomás R. Cruz Tineo y Licda. Rosanny Silvestre.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Inadmisibile por carecer de objeto*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Editorama, S. A., sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes

de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la provincia de Santo Domingo, debidamente representada por su presidente, señor José Miguel Genao Torres, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1845937-9, domiciliado y residente en esta ciudad; por órgano de su abogado constituido y apoderado especial el licenciado Francisco Manzano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0075088-3, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 46, *suite* 302-A, ensanche Naco de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Ricoh Dominicana, S.R.L., sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, provista con el Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-01-18031-5, con domicilio social en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 142, sector La Esperilla de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general, señora Rosa Margarita Rodríguez Carrasquillo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0006552-3, domiciliada y residente en esta ciudad; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Lcda. Rosanny Silvestre y al Dr. Tomás R. Cruz Tineo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2292755-6 y 001-0059934-9, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Leonor de Ovando núm. 109, esquina calle Lic. Lovatón, sector Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-01-2021-SORD-0027, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de junio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*PRIMERO: ACOGER, en su aspecto formal, la demanda en suspensión de actos presentada ante esta presidencia por la sociedad comercial EDITORAMA, S. A. en contra de los señores RICOH DOMINICANA, S.R.L. y ROSANNY SILVESTRE VALDEZ, por ser correcta en la modalidad de su trámite; SEGUNDO: RECHAZARLA, en cuanto al fondo, por los motivos expuestos precedentemente; TERCERO: CONDENAR a la accionante EDITORAMA, S. A. al pago de las costas, con distracción en provecho de los Ledos. Rosanny Silvestre y Tomás Cruz Tineo, abogados que afirman estarlas avanzando.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de fecha 13 de septiembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 22 de noviembre de 2021, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta Sala en fecha 2 de febrero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Editorama, S. A., y como recurrida Ricoh Dominicana, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 13 de abril de 2021 la actual recurrente incoó una demanda en referimiento contra la ahora recurrida, tendente a que se dispusiera la inmediata suspensión tanto de los efectos de un pagaré auténtico firmado el 9 de abril de 2019 por el presidente del consejo de administración de dicha empresa, señor José Miguel Genao, como de un mandamiento de pago notificado el 23 de marzo de 2021, a requerimiento de Ricoh Dominicana, S.R.L., los cuales en conjunto anunciaban la inminencia de un embargo ejecutivo; **b)** dicha acción fue desestimada por el tribunal de primer grado mediante ordenanza núm. 504-2021-SORD-0536 del 11 de mayo de 2021; **c)** que posteriormente, la entidad Editorama, S. A., solicitó ante la alzada la suspensión de los efectos de los referidos actos y de la decisión antes referida, hasta tanto la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional decidiera el recurso de apelación contra la ordenanza núm. 504-2021-SORD-0536, procediendo la presidencia a rechazarla en cuanto al fondo, según ordenanza núm. 026-01-2021-SORD-0027 de fecha 28 de junio de 2021, ahora impugnada en casación.

2) La entidad Editorama, S. A. impugna la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa; **segundo:** desnaturalización de los hechos, falta de base legal e incorrecta aplicación de la norma; **tercero:** falta de motivos y falta de estatuir.

3) En la especie el proceso tuvo su origen en una demanda en referimiento en suspensión de los efectos del pagaré de fecha 9 de abril de 2019 firmado por el presidente del consejo de administración de la empresa Editorama, S. A. y del mandamiento de pago notificado el 23 de marzo de 2021 por la entidad Ricoh Dominicana, S. R. L., la cual fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante ordenanza núm. 504-2021-SORD-0536 de fecha 11 de mayo de 2021, contra la cual fue iniciada una acción en suspensión hasta tanto la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación del Distrito Nacional correspondiente decidiera el recurso de apelación interpuesto por Editorama, S. A., mediante acto de alguacil núm. 066/2021, demanda que resultó rechazada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

4) Es oportuno destacar por la solución que se le dará al presente caso, que la ordenanza anteriormente referida y ahora impugnada fue dictada por el indicado juez presidente al amparo de los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, relativos a la facultad que tiene el Juez Presidente de la Corte de Apelación correspondiente de suspender o no la ejecución de la sentencia en el curso de la instancia de apelación, textos cuya aplicación la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, ha extendido a los casos en que la ejecución provisional opera de pleno derecho, como ocurre con las ordenanzas dictadas en materia de referimiento.

5) Asimismo, es conveniente recordar que por instancia se debe entender la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso y que se desenvuelve desde la demanda inicial hasta la sentencia definitiva sobre el fondo, o desde la interposición del recurso de apelación hasta el fallo que sobre él se dicte; en ese orden, la instancia entonces puede ser entendida como un fragmento o parte del proceso; de ahí que los límites extremos de una instancia son, para el caso de primer grado,

el acto inicial, llamado generalmente acto introductorio de demanda y la sentencia definitiva sobre la *litis*, y para el caso de segundo grado donde se sitúa la alzada, lo será el acto de apelación y la sentencia final.

6) Dando por cierto esa categorización expuesta precedentemente, ha de entenderse que cuando los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 otorgan la facultad al juez presidente de la Corte de Apelación correspondiente, de suspender la ejecución de una sentencia en el curso de la instancia de apelación, los efectos de su decisión imperan dentro de los límites extremos de la instancia de apelación, esto es, el acto por el cual se introduce el recurso de apelación y la sentencia que resuelve el mismo; por consiguiente, una vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del presidente de la Corte de Apelación apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la decisión objeto del indicado recurso, sea esta acogida o no, quedan totalmente aniquilados, ya que se trata de una decisión con carácter provisional mientras dure la instancia de apelación, indistintamente de que la acción recursoria haya sido dirigida contra una sentencia dictada por el juez de fondo en la que se ordene su ejecución provisional o que se trate de una ordenanza dictada por el juez de los referimientos cuya ejecución provisional resulta de pleno derecho, pues en ambos casos la instancia de apelación culmina con la sentencia definitiva sobre el fondo del recurso.

7) Se verifica del sistema de gestión de expedientes de esta Suprema Corte de Justicia que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00433 de fecha 18 de agosto de 2021, decidió el fondo del recurso de apelación interpuesto mediante acto núm. 066/21 de fecha 4 de junio de 2021, instrumentado por el ministerial Ángel Darío Castillo Mejía, de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la ordenanza civil núm. 504-2021-SORD-0536 de fecha 11 de mayo de 2021, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, quedando así la instancia de la suspensión totalmente agotada con dicha decisión.

8) En virtud de que lo dispuesto mediante el fallo ahora impugnado reviste un carácter eminentemente provisional, que produce efectos

únicamente en el curso de la instancia de apelación, al culminar dicha instancia con la decisión emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, es evidente que el recurso de casación que se examina, interpuesto contra la ordenanza civil núm. 504-2021-SORD-0536 de fecha 11 de mayo de 2021, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, carece de objeto, y por vía de consecuencia no ha lugar a estatuir sobre el mismo.

9) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto del recurso de casación interpuesto por la entidad Editorama, S. A., contra la ordenanza civil núm. 026-01-2021-SORD-0027, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de junio de 2021, por las razones expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2311**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de junio de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Frank Dipre Encarnación.
<b>Abogado:</b>	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.
<b>Recurrido:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
<b>Abogados:</b>	Lic. Cristian Alberto Martínez C. y Licda. Melissa Sosa Montás.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Samuel Arias Arzeno en funciones de presidente, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Frank Dipre Encarnación, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 104-0019260-4,



domiciliado y residente en el núm. 1 de la calle 39 Oeste, ensanche Lupe-rón, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, titular de la cédula de identi-dad y electoral núm. 001-0387318-8, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de Los Locutores núm. 31, edificio García Godoy, *suite* 302, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sociedad de comercio establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en el edificio Torre Serrano, sito en el núm. 47 de la avenida Tiraden-tes, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su ad-ministrador gerente general, el ingeniero Gerardo Marcelo Rogelio Silva Iribarne, de nacionalidad chilena, titular del pasaporte chileno marcado con el núm. 5.056.359-6, domiciliado en esta ciudad; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Cristian Alberto Martínez C. y Melissa Sosa Montás, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1271648-5 y 001-1204739-4, respectiva-mente, con domicilio profesional en el estudio “Marra, Martínez & Sosa. Abogados”, sito en el local núm. 502, quinto piso de la torre Élite, ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 329, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 364-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 9 de junio de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGE*, en cuanto a la forma, el recurso de apelación in-terpuesto por el señor FRANK DIPRE ENCARNACIÓN mediante acto No. 613-010 instrumentado y notificado en fecha veintiocho (28) de mayo del dos mil diez (2010), por el Ministerial IVAN MARCIAL PASCUAL, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contra la sentencia No. 58, relativa al expe-diente No. 034-08-01463, emitida en fecha veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme al derecho que rige la materia; **SEGUNDO:** *RECHAZA*, en cuan-to al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia,

**CONFIRMA** la sentencia recurrida; **TERCERO:** **CONDENA** al pago de las costas del procedimiento al recurrente, señor **FRANK DIPRE ENCARNACIÓN** y **ORDENA** la distracción de las mismas en beneficio del **DR. NELSON SANTANA ARTILES**, que afirma haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 5 de enero de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca su único medio de casación; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de enero 2012, donde la recurrida invoca su medio de defensa; 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de septiembre de 2016, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

**B)** Esta sala en fecha 23 de marzo de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció el abogado que representa a la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Frank Dipre Encarnación, y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere es posible establecer lo siguiente: **a)** producto de un accidente eléctrico Frank Dipre Encarnación demandó en reparación de daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), fundamentándose en que recibió lesiones físicas de consideración, al haber sido contactado por un cable de tendido eléctrico propiedad de Edesur; **b)** la referida acción fue conocida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, quien mediante sentencia núm. 58 de fecha 26 de enero de 2010, rechazó la demanda por falta de pruebas; **c)** el

demandante original apeló la decisión y la jurisdicción *a qua*, mediante la decisión ahora impugnada en casación, rechazó el recurso y confirmó la sentencia del primer juez.

2) La parte recurrente, en sustento de su recurso, invoca como medio de casación: **único**: desnaturalización de los hechos y falta de base legal; desnaturalización de testimonio; violación a las disposiciones de los artículos 1384.1 del Código Civil dominicano, 54 y 126.1 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de su único medio, la parte recurrente alega –en síntesis– que contrario a lo decidido, mediante las pruebas aportadas al debate, especialmente el testimonio de Alba Eunice Lorenzo Puello, se demostró que Edesur es la entidad que presta servicio en el lugar donde ocurrió el siniestro, y que solo bastaba probar que el demandante hizo contacto con un cable del tendido eléctrico que se desprendió (de aquellos que van de poste a poste), para establecer que Edesur es la guardiana del mismo, por ser la concesionaria de la distribución de la electricidad en la región sur del país; de manera que al haber ocurrido el accidente en la sección Najayo Arriba, San Cristóbal, es obvio que se impone presumir que el cable estaba bajo su guarda. Que hubo una desnaturalización del testimonio de la mencionada testigo, ya que esta estableció que el cable se desprendió y le cayó encima al demandante; además, la alzada no estableció por qué le restaba credibilidad. En ese tenor, continúa argumentando la parte recurrente que, al no probar la empresa distribuidora una causa eximente de responsabilidad, comprometió su responsabilidad civil en virtud del artículo 1384, párrafo 1 del Código Civil dominicano.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada al señalar que no basta con que la cosa intervenga en la ocurrencia de un perjuicio, sino que debe tener una participación activa; que la contraparte no ha probado la participación activa en el hecho alegado, sino que ha presentado un certificado médico que indica que sufrió quemaduras, pero no cómo ocurrió el hecho, que es el elemento esencial para la solución del caso. Que se trata de una sentencia bien fundamentada, y los vicios denunciados no han podido ser probados en esta instancia. Por tanto, el recurso de casación interpuesto debe ser rechazado por su manifiesta falta de asidero jurídico, legal y probatorio.

**5)** La jurisdicción *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

... que constituye un hecho cierto y no controvertido que el señor FRANK DIPRÉ ENCARNACIÓN sufrió quemaduras al hacer contacto con un cable conductor de electricidad; (...) que el tribunal de primer grado rechazó la demanda original por falta de prueba; (...) que en el expediente no existen documentos que permitan establecer que la demandada original es la que presta el servicio de electricidad en el lugar donde ocurrió el siniestro: el demandante no depositó el contrato de suministro de electricidad, ni un recibo de pago ni una certificación de la Superintendencia de Electricidad; que el demandante original presentó como testigo a la señora ALBA EUNICE LORENZO PUELLO con la finalidad de demostrar los hechos alegado, en particular para precisar el lugar donde ocurrió el siniestro; (...) que [de] las declaraciones de la señora ALBA EUNICE LORENZO PUELLO (...) resulta que la víctima se encontraba encima de la casa cuando sufrió los daños y, además, que el cable con el cual hizo contacto pasaba por encima de la misma; (...) que en la especie no se ha demostrado que la empresa demandada es la que suministra el servicio de electricidad en el sector donde ocurrió el siniestro y, además la testigo presentada por el demandante original informó al tribunal que el cable que produjo el daño que se pretende reparar pasaba por el techo de la vivienda.

**6)** Ha sido juzgado que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten -incluyendo los informativos- más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, por lo que no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico en cuanto a los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas sin incurrir en desnaturalización<sup>9</sup>; vicio que supone que a estos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza<sup>10</sup>.

**7)** En lo que se refiere a la invocada desnaturalización de las declaraciones de la testigo Alba Eunice Lorenzo Puello, la alzada extrajo de sus declaraciones, que: *a) cuando ocurrió el hecho yo me encontraba en*

<sup>9</sup> SCJ 1ra Sala, núm. 274, 29 de septiembre de 2021, B.J. 1330

<sup>10</sup> SCJ 1ra. Sala núm. 13, 13 enero 2018, B.J. 1190

*casa de mi hermano que vive al frente al lugar del siniestro; b) la víctima se encontraba en el techo de la casa y desde ahí cayó al suelo al hacer contacto con un cable que se desprendió; c) el cable que se desprendió e hizo contacto con la víctima pasaba por encima de la casa; declaraciones con las que determinó que en la especie no se ha demostrado que la empresa demandada es la que suministra el servicio de electricidad en el sector donde ocurrió el siniestro y, además la testigo presentada por el demandante original informó al tribunal que el cable que produjo el daño que se pretende reparar pasaba por el techo de la vivienda.*

**8)** De lo anterior se advierte que, contrario a lo indicado por la parte recurrente, no es cierto que con las declaraciones de la testigo se probara que Edesur es la entidad que presta servicio eléctrico en el lugar donde ocurrió el siniestro invocado, esto así, debido a que se limitó a indicar cómo ocurrieron los hechos, indicando por demás, de que el cable que causó el daño reclamado pasaba por encima de la casa donde se encontraba el recurrente, no así que pasaba de poste a poste o que se encontraba en la vía pública como pretende alegar, por tanto, la alzada conforme a su poder soberano, le dio a las declaraciones otorgadas su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en su desnaturalización.

**9)** Con relación a la materia tratada, ha sido juzgado por esta Primera Sala que las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por el régimen de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, el cual se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián.

**10)** Cabe precisar, que si bien es cierto que en el régimen de responsabilidad por la cosa inanimada consagrado en el referido artículo 1384 párrafo I, existe una presunción de falta a cargo del guardián, resulta imprescindible que se demuestre que la cosa que causó el daño esté bajo su guarda y control, cuestiones que no fueron eficientemente demostradas ante los jueces del fondo, toda vez, de que estos precisaron en sus motivaciones *que conforme a la jurisprudencia las empresas de electricidad sólo son guardianas de los cables que van desde la vía pública*

*hasta el contador o medidor de electricidad que se fija en el inmueble que recibe el suministro de electricidad; no así de aquellos cables que van desde el contador o medidor hasta el interior del inmueble de que trate, estableciendo además que la víctima estaba encima del techo y que el cable con el que hizo contacto pasaba por encima de la casa donde ocurrió el suceso, conforme revela la sentencia impugnada, valoración que hizo conforme a su soberana apreciación de las pruebas sin que se verifique ninguna desnaturalización de lo declarado por la testigo.*

**11)** En definitiva, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a quo* no incurrió en los vicios denunciados por la recurrente, sino que, por el contrario, esta hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada sin contradicción alguna, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad, razón por la cual procede rechazar el medio que se analiza, y por vía de consecuencia, el presente recurso de casación.

**12)** Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, y artículo 1384 del Código Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Frank Dipre Encarnación, contra la sentencia núm. 364-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 9 de junio de 2011, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Frank Dipre Encarnación, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Cristian Alberto Martínez C. y Melissa Sosa Montás, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2312**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de agosto de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Julián Antonio Rodríguez Marte y Martha Heriberta Montás Vicente.
<b>Abogado:</b>	Lic. Dionisio Modesto Caro.
<b>Recurrido:</b>	Henry Eurípides Fortuna Pérez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Christian Antigua Ramírez y Rafael Gilberto Peguero.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Pe-ralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:



En ocasión del recurso de casación interpuesto por Julián Antonio Rodríguez Marte y Martha Heriberta Montás Vicente, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0006602-0 y 001-1484467-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 4 núm. 76, ensanche Mirador Norte de esta ciudad; por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial el Lcdo. Dionisio Modesto Caro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1027469-3, con estudio profesional abierto en la calle César Nicolás Penson núm. 23, sector Gasque de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Henry Eurípides Fortuna Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2442773-8, domiciliado y residente en la calle Ernesto Gómez núm. 76, sector Villa Juana de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Christian Antigua Ramírez y Rafael Gilberto Peguero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1360210-6 y 001-0431687-2, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle 39 Este núm. 8, ensanche Luperón de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SEEN-00341 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 27 de agosto de 2021, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**Primero:** *Acoge en parte el recurso de apelación interpuesto por el señor Henry Eurípides Fortuna Pérez, en contra de la sentencia civil número 532-2019-SEEN-02200, de fecha 30 de agosto de 2019, relativa al expediente número 532-2019-ECON-00913, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, en consecuencia, revoca en parte la sentencia recurrida, ordenando lo siguiente: a) Declara la nulidad del pronunciamiento del divorcio entre los señores Henry Eurípides Fortuna Pérez y Martha Montas, inscrito en el acta No. 007591, Libro No. 00089, Folio No. 0073, año 1994, ante la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción San Gregorio de Nigua. b) Declare (sic) la nulidad del matrimonio civil entre los señores Martha Heriberta Montás Vicente y Julián Antonio Rodríguez Marte, ante la Oficialía de Estado Civil de la Cuarta Circunscripción de Santo Domingo de fecha 04 de junio de 2004,*

según acta No. 001028, inscrito en el libro No. 00011, Folio No. 0032, año 2004. c) Ordena a los Oficiales Civiles del Estado de la Primera Circunscripción San Gregorio de Nigua y de la Cuarta Circunscripción de Santo Domingo, realizar las anotaciones de lugar. **Segundo:** Rechaza la solicitud de reparación de daños y perjuicios presentada por el señor Henry Eurípides Fortuna Pérez, supliéndola de motivos conforme fue precedentemente expuesto. **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento por tratarse de un asunto de familia, conforme consideraciones antes expuestas.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 14 de enero de 2022, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 29 de marzo de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 11 de mayo de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Julián Antonio Rodríguez Marte y Martha Heriberta Montás Vicente y como parte recurrida Henry Eurípides Fortuna Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en nulidad de pronunciamiento de divorcio, nulidad de segundo matrimonio y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Henry Eurípides Fortuna Pérez contra los ahora recurrentes y la Junta Central Electoral resultó apoderada la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que rechazó la indicada acción, mediante la sentencia civil núm. 532-2019-SSEN-02200 de fecha 30 de agosto de 2019; **b)** posteriormente, el actual recurrido interpuso un recurso de apelación que

fue acogido por la corte *a qua* mediante la decisión ahora impugnada en casación, por medio a la cual, revocó la sentencia de primer grado, acogió la demanda original, declaró la nulidad del pronunciamiento del divorcio entre Henry Eurípides Fortuna Pérez y Martha Heriberta Montás Vicente, inscrito en el acta núm. 007591, libro núm. 00089, Folio núm. 0073, año 1994, ante la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción San Gregorio de Nigua, así como del matrimonio celebrado entre Martha Heriberta Montás Vicente y Julián Antonio Rodríguez Marte, ante la Oficialía de Estado Civil de la Cuarta Circunscripción de Santo Domingo de fecha 04 de junio de 2004, según acta núm. 001028, inscrita en el libro núm. 00011, Folio núm. 0032, año 2004 y ordenó a los Oficiales Civiles del Estado de la Primera Circunscripción San Gregorio de Nigua y de la Cuarta Circunscripción de Santo Domingo realizar las anotaciones de lugar.

2) La parte recurrente, como sustento de su recurso de casación, invoca los siguientes medios: **primero**: errónea aplicación del artículo 2262 del Código Civil dominicano y desnaturalización de los hechos; **segundo**: violación al derecho constitucional establecido en el artículo 55 de nuestra Carta Magna.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* rechazó el medio de inadmisión por prescripción solicitado indicando que no se depositó al expediente la notificación de la sentencia de divorcio ni la convocatoria para su pronunciamiento hecha al actual recurrido, sosteniendo por demás, que era el documento esencial para computar el plazo de la prescripción invocada; pretendiendo la alzada con ello, que la hoy recurrente hiciera uso de una prueba que tiene más de 25 años que fue producida y que sirvió de base para la realización del divorcio y que fue con posterioridad debidamente pronunciado conforme a la ley. Que la corte no valoró correctamente la prescripción invocada conforme a las certificaciones y documentos depositados, especialmente la certificación expedida en fecha 22 de julio de 2019 por la Oficial del Estado Civil del Municipio San Gregorio de Nigua, la cual establece que existe un original de la sentencia civil núm. 699 de fecha 28 de junio de 1993 que admitió el divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres entre Henry Eurípides Fortuna Pérez y Martha Heriberta Montás Vicente y se encuentra inscrito en el libro de divorcio núm. 0089, folio 0073, acta núm. 007591, año 1994, limitándose la corte a darle valor a las declaraciones parciales

del actual recurrido, quien alegó que se dio cuenta de dicho divorcio en el año 2018.

4) Continúa alegando la parte recurrente que, de igual forma, la corte *a qua* estableció “que al tratarse de una acción personal que persigue la anulación de un acto auténtico realizado por un oficial competente, es evidente que se aplica el plazo prescriptivo del artículo 2262 del Código Civil, es decir, la de veinte años, en esas atenciones, tomando en cuenta el momento en que la parte recurrente tomó conocimiento del divorcio en el año 2018 y la fecha de la interposición de la demanda en nulidad del pronunciamiento del mismo, es decir, el 12 de marzo de 2019, no ha transcurrido el plazo estipulado, siendo así, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida”; criterio que contradice lo que establece el artículo 2262 ya mencionado, según el cual, Martha Heriberta Montás no se le puede obligar a presentar un documento que fue producido hace más de 25 años que fueron depositadas por ante el tribunal correspondiente y fueron la base para que el Oficial del Estado Civil de San Gregorio de Nigua pronunciara dicho divorcio, tal y como lo certificó, colocándola la alzada de este modo, en un estado de indefensión, desnaturalizando así los hechos.

5) De su lado, la parte recurrida defiende el fallo impugnado sobre la base de que las motivaciones dadas por la alzada justifican su fallo en hechos y en derecho, dándole cabal y legal sustentación a su parte dispositiva, por tanto, la sentencia impugnada es correcta, idónea y ajustada al ámbito jurídico de la ley, pues la parte recurrente no demostró ante la corte que fue notificado el pronunciamiento del divorcio mediante acto de alguacil o por cualquier vía, en razón de que es el punto de partida para comparar el cumplimiento de la tutela judicial efectiva, el debido proceso de ley, así como los plazos de prescripción.

6) Para rechazar el medio de inadmisión por prescripción de la demanda original sostenido por la parte recurrente la corte *a qua* se fundamentó en los motivos siguientes:

De los argumentos de demanda del señor Henry Eurípides Fortuna Pérez, se establece que este pretende la nulidad del pronunciamiento de divorcio bajo el alegato que el proceso se realizó de manera clandestina, oculto, mostrenco y fraudulento en su perjuicio, resultando esta una acción personal con el fin de proteger un derecho personal u obligacional

derivado de la relación entre él y la señora Martha Montás, parte demandada, hoy recurrida; En ese orden, sin adentrarnos al fondo del caso que nos ocupa, de la glosa procesal que conforman el expediente, esta Sala de la Corte ha podido comprobar que no se encuentra depositada la notificación de la sentencia y convocatoria al pronunciamiento del divorcio al señor Henry Eurípides Fortuna Pérez, siendo este el documento esencial para computar el plazo de la prescripción invocada, máxime cuando el recurrente en sus declaraciones ante el plenario de esta Corte, que no fueron controvertidas, declaró que “en el año 2018, cuando pongo la demanda es que me dicen tu estas divorciado”, por lo que al tratarse de una acción personal que persigue la anulación de un acto auténtico realizado por un oficial competente, es evidente que se aplica el plazo prescriptivo del artículo 2262 del Código Civil, es decir, la de veinte años, en esas atenciones tomando en cuenta el momento en que la parte recurrente tomo conocimiento del divorcio en el año 2018 y la fecha de la interposición de la demanda en nulidad del pronunciamiento del mismo, es decir, el 12 de marzo de 2019, no ha transcurrido el plazo estipulado, siendo así, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida...

7) El tema en discusión se circunscribe en verificar si el punto de partida tomado en cuenta por la corte *a qua* para rechazar el medio de inadmisión por prescripción planteado por los actuales recurrentes y recurridos en apelación, bajo el fundamento de que no fueron depositadas las notificaciones de sentencia y convocatoria al pronunciamiento del divorcio hechas a Henry Eurípides Fortuna Pérez, lo era a partir del momento en que éste último indicó haberse dado cuenta del pronunciamiento de divorcio llevado en su contra, no así de la fecha de su pronunciamiento ante el Oficial del Estado Civil correspondiente, esto es, según la alzada, en el año 2018, fecha en la que toma conocimiento del divorcio en cuestión.

8) En ese sentido, sostiene la parte recurrente que la alzada incurrió en una errónea ponderación de la prescripción establecida en el artículo 2262 del Código Civil, el cual establece: *Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe ...;* de cuyo texto

legal ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia<sup>11</sup>, que para poder establecerse si una acción está sujeta a esta prescripción de los veinte años, es necesario, en primer orden, determinar su naturaleza jurídica; y, en segundo lugar, verificar cuál es el punto de partida para su cómputo.

9) En tal virtud, se hace necesario determinar los hechos que dieron origen a la *litis* entre las partes, por lo que, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que: *i)* en fecha 1 de julio de 1987, Henry Eurípides Fortuna Pérez y Martha Heriberta Montás Vicente contrajeron matrimonio bajo el régimen de la comunidad legal de bienes por ante la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, conforme al acta núm. 0009567, libro núm. 00481, folio núm. 0067, del año 1987; *ii)* Martha Heriberta Montás Vicente interpuso una demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres contra Henry Eurípides Fortuna Pérez, que fue acogida mediante la sentencia civil núm. 699 de fecha 28 de junio de 1993, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; *iii)* dicho divorcio fue pronunciado el 8 de diciembre de 1994, conforme al acta de divorcio núm. 007591, libro 00089, folio núm. 0073 del año 1994, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de San Gregorio de Nigua; *iv)* posteriormente, en fecha 4 de junio de 2004, Martha Heriberta Montás Vicente y Julián Antonio Rodríguez Marte contrajeron matrimonio por ante el Oficial del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción de Santo Domingo Este, según acta de matrimonio núm. 001028, folio núm. 0032, libro núm. 00011 del año 2004; *v)* luego, Henry Eurípides Fortuna Pérez interpuso una demanda en nulidad en pronunciamiento de divorcio, nulidad de segundo matrimonio y reparación de daños y perjuicios -de la cual se solicita su prescripción- contra Martha Heriberta Montás Vicente y Julián Antonio Rodríguez Marte, que fue rechazada por primer grado mediante la sentencia civil núm. 532-2019-SEEN-02200 de fecha 30 de agosto de 2019, decisión que fue revocada -y acogida la demanda- por la corte *a qua*, a través la decisión ahora impugnada en casación.

10) En cuanto a determinar la naturaleza jurídica de la demanda original en nulidad en pronunciamiento de divorcio, nulidad de segundo matrimonio y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrido, a fin de verificar si está sujeta o no a la prescripción invocada,

11 SCJ, 1a Sala núm. 237, 31 agosto 2021, Boletín Judicial núm. 1329.

resulta importante aclarar que este punto no fue controvertido por las partes; sino que la controversia en el caso radica en el punto de partida que fue tomado en cuenta por la alzada para realizar el cómputo de aplicación de dicha prescripción y consecuentemente desestimar el medio de inadmisión invocado, en consecuencia, es lo que esta sala procederá a determinar.

11) Es importante indicar que ha sido juzgado por esta sala en reiteradas ocasiones, que la prescripción es una institución del derecho que tiene por objeto sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley, contra aquel a quien esta se opone; que esta sanción tiene por finalidad limitar el derecho de accionar a un período razonable para garantizar la situación jurídica creada por el acto o hecho que se impugna, en beneficio o perjuicio de las partes envueltas en el proceso<sup>12</sup>; en ese sentido, el derecho a accionar en justicia se ve limitado, en muchos casos, por un período que el legislador ha considerado razonable para hacer valer determinadas pretensiones en justicia, garantizando así la seguridad jurídica de quienes pudieran ser civilmente encausados. Así, nuestro Tribunal Constitucional ha afirmado que la prescripción tiene una estrecha relación con principios constitucionales como el orden público, la seguridad jurídica y la convivencia pacífica, por ello es protegida dentro del ordenamiento dominicano<sup>13</sup>.

12) El fundamento de la prescripción lo constituye la seguridad jurídica, procurando este instituto un equilibrio entre las exigencias de justicia material sobre un asunto y la previsibilidad en relación con el tiempo para accionar en procura de hacer valer un derecho, evitando mantener indefinidamente en el tiempo la virtual amenaza de una demanda contra el implicado en la situación. La prescripción de las acciones es una cuestión de legalidad ordinaria, por cuanto la regula el legislador atendiendo a las circunstancias particulares de los casos<sup>14</sup>.

13) Asimismo, el Tribunal Constitucional ha juzgado que: *Es bueno expresar que la figura de prescripción está pautada en una aquiescencia –o bien, un consentimiento– tácita de parte de la persona supuestamente vulnerada, buscándose así, entre otras cosas, garantizar la seguridad*

---

12 SCJ-PS-22-0528, 28 febrero 2022, Boletín Judicial inédito.

13 Ibidem.

14 SCJ, 1a Sala núm. 237, 31 agosto 2021, Boletín Judicial núm. 1329.

*jurídica dentro de un Estado. (...) Lo anterior cobra importancia, ya que torna innecesario que las administraciones del Estado —o cualquier otra persona—, tengan una preocupación infinita sobre situaciones que ocurrieron con mucha antelación (...)*<sup>15</sup>.

14) Para lo que aquí es discutido, cabe destacar que, en un caso similar al de la especie, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia se encontraba apoderada de un recurso de casación contra una sentencia civil dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, a su vez, acogió un medio de inadmisión planteado y declaró inadmisibles por prescripción una demanda en nulidad de pronunciamiento de divorcio en virtud del artículo 2262 del Código Civil, tomando como punto de partida para su aplicación, la fecha de dicho pronunciamiento por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente, por el hecho de que este es un acto de registro público del que no puede alegarse ignorancia, ya que es sometido a un régimen de publicidad legal y oficial, por tanto, su cómputo es objetivo y no interpretativo al que no puede oponerse la excepción que se deduce de la mala fe establecida en el indicado texto legal.

15) La decisión antes indicada fue ratificada por esta sala mediante la sentencia civil núm. 237 de fecha 31 de agosto de 2021, bajo el entendido de que la demanda en nulidad de pronunciamiento de divorcio trata sobre una impugnación a una parte del procedimiento de divorcio, en la cual, el hecho de permitir que uno de los ex esposos sostenga no tener conocimiento del procedimiento de divorcio llevado a cabo en su contra y que a su vez este interponga acciones posteriores, reclamando su nulidad luego de haber transcurrido 20 años que es la prescripción más amplia establecida por el legislador, constituiría un grave atentado a la seguridad jurídica, la cual persigue evitar que las personas se mantengan en un estado de incertidumbre y queden en suspenso a lo largo del tiempo, sin que sus relaciones jurídicas se definan, dando lugar a situaciones subjetivas que conllevan un extendido y preocupante estado de inestabilidad e indefinición con respecto a los intereses y a los derechos válidamente consolidados.

<sup>15</sup> TC/0142/16, 29 abril 2016.



16) En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la presente decisión, reitera el criterio establecido por la sentencia antes indicada, esto así, en el sentido de que, en cuanto al caso en concreto, contrario a lo que interpretó la alzada, el punto de partida para la aplicación de la prescripción alegada, no puede ser la fecha del momento en el que una de las partes, en este caso el actual recurrido, alegue haberse dado cuenta de que se encontraba divorciado, sino, la fecha en la que fue pronunciado dicho divorcio por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente, esto así, ya que -tal y como se indicó anteriormente- este procedimiento es un acto de registro público y no se puede alegar desconocimiento, aun cuando su veracidad pueden ser impugnada por las partes interesadas.

17) En este orden de ideas, al fallar de la forma en que lo hizo -tal y como es alegado- la alzada incurrió en los vicios denunciados, lo que justifica la casación del fallo impugnado y, en aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, disponer el envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado, sin necesidad de referirnos a los demás puntos planteados.

18) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; y 2262 del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00341 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 27 de agosto de 2021, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2313**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de marzo de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Superintendencia de Seguros de la República Dominicana (Liquidadora legal de Seguros Constitución, S. A.) y Gian Filpo Palamara Pérez.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Alfredo Montas Calderón.
<b>Recurrido:</b>	Cristian Ozuna Montero.
<b>Abogada:</b>	Licda. Yacaira Rodríguez.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa parcialmente*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: **a)** la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana (liquidadora legal de Seguros Constitución, S. A.) organismo del Estado dominicano dependiente del Ministerio de Hacienda, regulado por la Ley núm. 400 de fecha 9 de enero de 1969, modificada por la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, con domicilio y asiento social establecido en la avenida México núm. 54, sector La Esperilla, en esta ciudad, representada por el señor Euclides Gutiérrez Félix, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0167020-6, en su calidad de liquidador legal de Seguros Constitución, S. A., compañía de seguros constituida y establecida legalmente de acuerdo con las leyes dominicanas de acuerdo con la Resolución núm. 01/2017 de fecha 13 de enero de 2017; y, **b)** Gian Filpo Palamara Pérez, cuyas generales no figuran en el memorial de casación; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Alfredo Montas Calderón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1375281-0, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 161, condominio Independencia II, apartamento 4-C, cuarto nivel, sector Gascue, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Cristian Ozuna Montero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0061966-8, domiciliado y residente en la calle Altagracia núm. 8, sector Las Palmas, Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Yacaira Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0025551-8, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, edificio Torre Profesional Bella Vista, apartamento 405, sector Bella Vista, en esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00183, dictada en fecha 6 de marzo de 2019, por la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de apelación interpuesto por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana (Continuador Jurídico de Seguros Constitución, S.A., mediante acto núm. 284/2018, de fecha 16 de febrero de 2018, de ministerial Francisco Domínguez Difó, alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil número 034-2016-SCON-01092, de fecha 19 de octubre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; SEGUNDO: COMPENSA pura y simplemente las costas, por las razones antes expuestas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en 17 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 8 de octubre de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de diciembre de 2019, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

**B)** Esta sala en fecha 22 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados representantes de las partes litigantes y la procuradora general adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en calidad de liquidadora de Seguros Constitución, S. A., y Gian Filpo Palamara Pérez, y como parte recurrida Cristian Ozuna Montero. Del estudio a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: **a)** en ocasión de un accidente de tránsito producido entre un automóvil conducido por Annie Laday Encarnación Cuevas y propiedad de Gian E. Palamara Pérez, y una motocicleta conducida por Cristian Ozuna Montero, éste último demandó en reparación de daños y perjuicio al señor Gian F. Palamara Pérez; **b)** por efecto de dicha demanda quedó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó en fecha 19 de octubre de 2016, la sentencia civil núm. 034-2016-SCON-01092, mediante la cual acogió parcialmente la demanda y condenó al demandado al pago de RD\$852,761.00, a favor del demandante por concepto de daños morales

y materiales sufridos, y como indemnización complementaria al pago de un interés mensual de un 1% a partir de la fecha de notificación de la sentencia intervenida hasta su ejecución; **c)** dicha sentencia fue apelada por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana como continuadora jurídica de Seguros Constitución, S. A., y el señor Gian Filpo Palamara Pérez, por lo cual la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 6 de marzo de 2019, la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00183, ahora impugnada en casación, en cuyo dispositivo declaró inadmisibile el recurso por falta de interés por parte de la aseguradora.

**2)** Por el orden procesal previsto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, previo a examinar los méritos de los medios de casación invocados, procede ponderar la pretensión del recurrido, quien mediante conclusiones contenidas en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación; sin embargo, no desarrolla los argumentos en los cuales sustenta su pretensión incidental, ni en el cuerpo de su memorial ni en el dispositivo del mismo, en ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que también deben ser expuestos los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión<sup>16</sup>. Que en ese tenor y habiéndose comprobado que el medio de inadmisión no ha sido desarrollado de forma ponderable, procede desestimarlos por infundado, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

**3)** Igualmente procede analizar con prelación al examen de fondo del presente recurso los pedimentos que realizan la parte recurrente y el recurrido en su respectivos memoriales, la primera solicita lo siguiente: *"...SEGUNDO (...) DECLARAR inadmisibile la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor CRISTIAN OZUNA MONTERO, por las razones anteriormente expuestas (...); y el segundo, lo siguiente: "... PRIMERO: DECLARAR (...), y oponible a la razón social SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, S.A., (continuadora jurídica de SEGUROS CONSTITUCION, S.A.), mediante acto No. 1300/19, de fecha Nueve (09) del mes de Julio del año Dos Mil Diecinueve (2019), en contra de la Sentencia Civil*

16 SCJ, 1ra. Sala, núm. 76, 27 noviembre 2019, B. J. 1308.

*No. 026-02-2019-SCIV00183, de fecha Seis (06) de Marzo del año Dos Mil Diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la Sentencia recurrida (...)*”.

4) Sobre este tipo de pedimentos, antes transcritos, es importante destacar que toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisibles, aun de oficio, dado el criterio mantenido por esta sala de que “la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo”<sup>17</sup>, sobre la base del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, porque implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponden examinar y dirimir a los jueces de fondo. En consecuencia, procede declarar inadmisibles las enunciadas pretensiones de las partes litigantes, por los motivos expresados.

5) La parte recurrente invoca el medio de casación siguiente: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos, falta de ponderación de los hechos de la causa, mal aplicación del artículo 1315 del Código Civil; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** violación a las reglas constitucionales.

6) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados al atribuirle responsabilidad civil sin que fuera demostrada la comisión de falta de su parte, ni la relación entre la falta y el perjuicio, además de que –según indica– se le atribuyó falta sin ponderar los hechos y pruebas que permitieran establecer realmente sobre quién recae la responsabilidad, y que fueron evaluados supuestos daños morales sin pruebas. Asimismo, sostiene que la jurisdicción de fondo se limitó a ponderar el acta de tránsito, cuyas declaraciones no establecen que el conductor de su vehículo conducía sin precaución, y

---

17 SCJ, 1ra. Sala, núm. 86, 24 marzo 2021, B. J. 1324; núm. 12, 20 octubre 2004, B. J. 1127.

que no estableció en su fallo los elementos que le permitieron determinar la falta a su cargo que provocó del accidente, por tanto, la sentencia impugnada carece de motivos y de base legal. Por otro lado, señala que la corte *a qua* infringió las disposiciones constitucionales establecidas en los artículos 6, 8, 68, 69 incisos 1, 2, 4 y 10 de la Constitución, por violentar la supremacía de la Carta Magna, el derecho a la igualdad de las personas, al derecho de defensa, al debido proceso y tutela judicial efectiva, al tiempo que menciona el artículo 6 del Código Civil.

**7)** El recurrido en su memorial de defensa expone, en síntesis, que la falta del guardián se presume, así como el daño producido, por lo que la recurrente debió justificar estar liberada de responsabilidad con cualquiera de las causales previstas, como: fuerza mayor, caso fortuito o una causa extraña que no le fuera imputable; asimismo, sostiene que los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba y que la corte *a qua* no ha incurrido en los vicios alegados puesto que ha dado motivos serios, suficientes y razonables que justifican su decisión, además de que no han sido violentadas las reglas relativas al debido proceso y a los derechos fundamentales de las partes.

**8)** Sobre los aspectos impugnados, se observa que la corte *a qua* expuso las consideraciones siguientes:

*...Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia recurrida, precedentemente descrita, esta Sala de la Corte ha podido comprobar que la misma en su el (sic) párrafo núm. 22, hace constar que no se encuentra depositada la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros, mediante al cual se pretende hacer oponible esta sentencia a la entidad aseguradora Seguros Constitución S. A., procediendo a rechazar dicho pedimento de oponibilidad por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley No. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; Considerando, que el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, establece que: “constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar el adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”; Considerando, que el artículo 47 de la citada Ley 834, dispone: “Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la*



*inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso”; (...) que luego de cotejar la documentación aportada al expediente esta Sala de la Corte procede declarar de oficio inadmisibles por falta de interés el recurso de apelación de que se trata, ya que en primer grado rechazó el pedimento de hacer oponible a la entidad Seguros Constitución S.A., por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 133 de la ley No. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, entendiéndose que este resultó ganancioso en la sentencia apelada, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*

**9)** En primer lugar, conviene precisar que los argumentos y agravios denunciados por la recurrente en su memorial no guardan ninguna relación con la decisión impugnada, sino que más bien van dirigidos exclusivamente contra aspectos que corresponden a la sentencia de primer grado, la cual no es objeto del presente recurso. En ese tenor, para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que sea efectivo, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; al respecto se ha juzgado que se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando el medio de casación planteado en el memorial se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resulta inoperante, por lo que carece de pertinencia y debe ser desestimado<sup>18</sup>, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

**10)** No obstante, se debe establecer que por mandato expreso de los artículos 1 y 3 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, dando lugar a casación, en materia civil y comercial, toda sentencia que contuviere una violación a la ley, constituyéndose así esta Corte Suprema, en la guardiana y órgano de control de la correcta aplicación e interpretación de la ley, así como de su ejecución fiel y uniforme, por lo que, el recurso de casación,

---

18 SCJ 1ra. Sala núm. 216, 11 diciembre 2020, B. J. 1312.

como instrumento procesal para ejercer dicha vigilancia, siempre debe tener por fundamento, en principio, la denuncia de una violación a la ley.

**11)** El interés público que caracteriza el recurso de casación civil encuentra su fundamento en las misiones que encargan los artículos 1 y 2 de la citada Ley núm. 3726 de 1953, a la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, según los cuales el alto tribunal ejerce dos funciones principales: por una parte, *decide si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial*; y por otro lado, *con sus decisiones establece y mantiene la unidad de la jurisprudencia nacional*.

**12)** El recurso de casación es de interés público principalmente porque mediante él no se permite revisar la situación de hecho del proceso, sino solamente la cuestión de derecho, que es la que en último término interesa a la sociedad. Son la tutela del derecho objetivo y la unificación de su interpretación, los objetos que constituyen el fin esencial de la casación. De ahí que la doctrina ha advertido que, en este recurso, el interés privado del particular agraviado con la sentencia constituye un fin secundario<sup>19</sup>. Al sustentarse el recurso de casación en el numeral 2 del art. 154 de la Constitución de la República, ha sido juzgado que resulta obvio que su objetivo fundamental es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados<sup>20</sup>.

**13)** En tal sentido, si bien la Corte de Casación no puede apoderarse oficiosamente, sino que precisa necesariamente de un interesado que recurra la decisión anulable, no menos cierto es que una vez le es sometido un recurso de casación civil, como órgano público del Estado, ya no en interés exclusivo del recurrente, sino del interés de la sociedad en general, debe verificar mediante el control casacional que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial. En este orden, como advierte Piero Calamandrei, es evidente que la actuación de los órganos jurisdiccionales, órganos públicos del Estado, y de las personas que ejercen la potestad jurisdiccional, está regida por normas jurídicas de derecho público. La Corte Suprema lleva a cabo un «control

19 Humberto MURCIA BALLÉN, Recurso de Casación Civil. 3ra. ed., p.54.

20 SCJ 1ra. Sala núm. 4, 4 septiembre 2002, B. J. 1102, pp. 102-112.

sobre el control», manifestación del principio «*custodit ipsos cutodes*»: como supremo órgano de la organización judicial cuida que la actividad de control que realizan los órganos jurisdiccionales (para garantizar que los ciudadanos respeten las normas jurídicas) se ha ejercido en el ámbito de la legalidad<sup>21</sup>.

**14)** En consecuencia, para que esta Corte de Casación pueda ejercer efectivamente su control casacional, una vez ha sido apoderada mediante un recurso de casación, el legislador le ha conferido la facultad de casar oficiosamente la decisión impugnada, supliendo el medio de casación, conforme se deduce del numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, que al enunciar los casos en que las costas pueden ser compensadas en casación establece lo siguiente: *“Cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia”*.

**15)** El estudio de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* determinó oficiosamente la inadmisibilidad por falta de interés del recurso de apelación al estimar que la entidad aseguradora resultó beneficiada por la sentencia de primer grado, en la que se rechazó la oponibilidad de la misma frente a dicha entidad por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley núm. 146-2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.

**16)** No obstante, de la lectura de la propia decisión recurrida y de los documentos a que ella se refiere, en especial el acto núm. 284/2018 de fecha 16 de febrero de 2017, instrumentado por el ministerial Francisco Domínguez Difó, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo del recurso de apelación del que estaba apoderada la jurisdicción de fondo, se verifica que en este consta Gian Filippo Palamara Pérez como correcurrente, quien fue condenando en primera instancia a pagar la suma de RD\$852,761.00, además de un interés del 1% mensual a título de indemnización complementaria, contado a partir de la fecha de notificación de la sentencia de primer grado, y quien solicitó que fuera revocado el fallo apelado.

---

21 La Casación Civil. t. II, pp. 32-35.

**17)** Al efecto, ha sido juzgado<sup>22</sup> por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces están en el deber de responder a todas las pretensiones explícitas y formales de las partes dando los motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas, regla que se aplica tanto a las conclusiones principales, como a los petitorios sobre incidentes; dicho deber de motivación de los tribunales de justicia constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

**18)** En el caso, se advierte que la corte *a qua* limitó su razonamiento respecto a la inadmisibilidad de uno de los recurrentes (la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana) sin conocer el mérito del recurso respecto del otro (Gian Filpo Palamara Pérez), el cual se ve afectado por la decisión apelada. La corte de apelación al dictar la sentencia criticada en tales condiciones no ha puesto a esta Corte de Casación en condiciones de fallar, pues no se refirió sobre las pretensiones y conclusiones de Gian Filpo Palamara Pérez quien fue condenado en primera instancia, lo que evidencia que fue violentado su sagrado derecho de defensa, por tanto, procede que el acto jurisdiccional objeto del presente recurso sea casado y remitido ante la jurisdicción de fondo en cuanto a este aspecto.

**19)** El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

**20)** Al tenor del numeral 2 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, las costas del procedimiento en casación podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, como en efecto ha ocurrido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

<sup>22</sup> SCJ, 1ra. Sala, núm. 43, 27 enero 2021, B. J. 1322.

**FALLA**

**PRIMERO:** CASA PARCIALMENTE en cuanto a Gian Filpo Palamara Pérez, la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00183, dictada en fecha 6 de marzo de 2019, por la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por las razones expuestas precedentemente.

**SEGUNDO:** Compensa las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2314**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 31 de mayo de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Sandy Antonio Gómez Cruz, Jeremías Sánchez y Licda. Davilania Eunice Quezada.
<b>Recurrido:</b>	The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael R. Dickson Morales, Gilbert A. Suero Abreu, Winston E. Báez Ovalle y Licda. Paola Canela Franco.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley núm. 227-06 del 19 de junio de 2006, debidamente representada por su director general, Luis Valdez Veras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, con domicilio legal en la avenida México núm. 48, sector Gascue de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Sandy Antonio Gómez Cruz, Davilania Eunice Quezada y Jeremías Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0567146-5, 001-1345020-9 y 010-0105584-5, respectivamente, con domicilio de elección en la dirección de su representada.

En este proceso figura como parte recurrida The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-008555 y registro mercantil núm. 45996SD, entidad bancaria organizada y existente de conformidad con las leyes de Canadá, autorizada a prestar servicios de banca múltiple en la República Dominicana, con su domicilio principal en la avenida 27 de Febrero, esquina avenida Winston Churchill, en esta ciudad, debidamente representada por su director de riesgo crediticio para la República Dominicana, señor Alain Eugene García-Dubus Rodríguez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1113393-0, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Rafael R. Dickson Morales, Gilbert A. Suero Abreu, Paola Canela Franco y Winston E. Báez Ovalle, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1339822-0, 001-1297444-9, 402-2110426-4 y 402-2180824-5, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la oficina de abogados DMAC, ubicada en la avenida Gustavo Mejía Ricart esquina calle Filomena Gómez de Cova, núm. 81, torre corporativa OV, noveno piso, sector Piantini, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 551-2021-SEN-00247, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, en fecha 31 de mayo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En vista de haber transcurrido los tres (3) minutos establecidos en el artículo 706 del Código de Procedimiento Civil, y de no haberse presentado ningún licitador a la audiencia de venta en pública

subasta, declara adjudicataria al persigiente, The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), del inmueble descrito en el pliego de condiciones consistente en: Inmueble identificado como “Parcela 115-A-Reformada-268, del Distrito Catastral No. 10, que tiene superficie de 816.37 metros cuadrados, matrícula núm. 010034495, ubicado en el Distrito Nacional”, propiedad del señor Danny Alberto Fernández González, por la suma de siete millones quinientos ochenta y siete mil trescientos treinta y dos pesos dominicanos con 67/100 (RD\$7,587,332.67), precio fijado para la primera puja, conforme al pliego de condiciones que rige esta venta, más la suma de noventa mil trescientos dieciséis pesos dominicanos con 66/100 (RD\$90,316.66), por concepto de gastos y honorarios. SEGUNDO: Ordena el desalojo inmediato de la parte embargada, señor Danny Alberto Fernández González, del inmueble adjudicado, tan pronto le sea notificada esta sentencia, o cualquier tercero que se encuentre ocupando el referido inmueble de manera ilegítima. TERCERO: Comisiona al ministerial Rafael Orlando Castillo, de estrados de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación de fecha 9 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 23 de septiembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 4 de marzo de 2022, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

**(B)** Esta sala en fecha 27 de abril de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y como parte recurrida The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank). Del estudio de la sentencia impugnada, así como de los documentos a que ella se refiere, se verifica



lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el ahora recurrido en perjuicio del señor Danny Alberto Fernández González, fundamentado en las previsiones de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana; **b)** dicho procedimiento culminó con la sentencia de adjudicación actualmente impugnada en casación que declaró adjudicatario al persiguiendo -parte ahora recurrida-.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva al desconocer que sobre el inmueble embargado y adjudicado a la parte persiguiendo la Dirección General de Impuestos Internos tiene inscrito un privilegio tributario que tiene prelación al crédito del persiguiendo; **segundo:** violación del artículo 155 letra d) de la Ley núm. 189-11, al ser adjudicado el inmueble al persiguiendo con un precio de primera puja menor al valor de la acreencia privilegiada de la Dirección General de Impuestos Internos.

3) En el desarrollo de los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por estar vinculados, la parte recurrente sostiene, en esencia, lo siguiente: **a)** que el tribunal *a quo* incurrió en violación al debido proceso de ley, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa al desconocer que en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28 de la Ley 11-92 el crédito tributario tiene prelación o preferencia al crédito de los demás acreedores y al dictar su decisión contraviniendo disposiciones de orden público vulneró el debido proceso que establece la forma en que debe ser redactado el pliego de condiciones en los procesos de embargo inmobiliario; **b)** que la jurisdicción *a quo* omitió en su decisión referirse a la acreencia del Estado dominicano contemplada en la certificación de cargas y gravámenes del inmueble embargado, con cuya acción dejó desamparado el derecho que el Estado dominicano tiene en el inmueble embargado, al serle adjudicado al persiguiendo por un precio de primera puja inferior al crédito tributario inscrito el cual tiene preferencia sobre el crédito del persiguiendo; **c)** que el tribunal *a quo* violentó las disposiciones establecidas en el artículo 155 letra d) de la Ley 189-11, ya que el inmueble que fue objeto del embargo inmobiliario y adjudicado a la persiguiendo recurrida propiedad del señor Danny Alberto Fernández González tiene inscrito un privilegio tributario ascendente a la suma de RD\$13,565,635.30, tal y como lo establece la certificación de

estado jurídico que se adjuntó al pliego de condiciones que rigió la venta, sin embargo, el tribunal *a quo* no se percató de que el persiguierte no consideró esta acreencia a la hora de fijar el precio de la primera puja.

4) La parte recurrida se defiende de dichos medios, alegando en su memorial de defensa, en síntesis, lo siguiente: **a)** que el pliego de cargas, cláusulas y condiciones depositado por el ahora recurrido contenía anexo certificación de estado jurídico en la cual constan todas las cargas y gravámenes que existen sobre el inmueble embargado, por lo que en cumplimiento de las disposiciones del artículo 159 de la Ley 189-11 notificó varias veces al actual recurrente en su calidad de acreedor inscrito, el aviso de la venta e intimación a tomar conocimiento del pliego de condiciones, no obstante la recurrente no realizó ninguna actuación legal, de manera especial oposición u reparo a dicho pliego que rigió la venta, en la forma que lo dispone el artículo 156 de dicha ley, a pesar de haber sido intimado a tomar conocimiento de este y citado a todas las audiencia que fueron celebradas; **b)** que la parte recurrente pretende que se anule la sentencia de adjudicación por supuestas irregularidades en el pliego de cargas, cláusulas y condiciones, cuando esta tuvo la oportunidad de realizar los reparos u oposiciones que entendiera pertinente en la etapa procesal correspondiente, por tanto, cualquier oposición al pliego debió ser presentado por la hoy recurrente en la forma y plazos que establece el artículo 156 de dicha ley o en caso de haber tenido cualquier contestación o medio de nulidad contra el procedimiento de embargo, en la forma del artículo 168, por lo que las violaciones imputadas por la recurrente en el embargo inmobiliario no pueden ser presentadas por primera vez en casación; **c)** que en el proceso de embargo inmobiliario que culminó con la sentencia ahora recurrida en casación no se incurrió con la alegada violación al literal d) del artículo 155 de la Ley 189-11, puesto que la recurrida es quien ostenta la calidad de acreedor inscrito en primer rango.

5) En la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia de adjudicación dictada al tenor de un procedimiento de embargo inmobiliario especial que fue ejecutado en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, cuyo artículo 167 establece que esta es la única vía para atacar ese tipo de decisiones, contenga o no fallos sobre incidentes el día de la subasta.

6) El referido precepto del artículo 167 constituye una de las novedades más destacadas del procedimiento de embargo inmobiliario especial, el cual, según lo expuesto en el considerando décimo de la exposición de motivos de esa ley, está orientado a hacer más expedito este tipo de procedimiento, permitiendo una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones y a la vez garantizando el debido proceso con el fin de coadyuvar al desarrollo del mercado hipotecario e incentivar la participación de actores que aseguren el flujo de recursos.

7) La mencionada novedad consiste en que habilita en forma exclusiva el ejercicio del recurso de casación contra la sentencia de adjudicación contenga o no incidentes. No obstante, el artículo 167 de la Ley núm. 189-11 se limita a establecer el plazo y los efectos del recurso de casación interpuesto en esta materia, pero no reglamenta expresamente ninguna otra arista del ejercicio de dicha vía recursiva, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para concretizar el significado, alcance y ámbito de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso sometido a su consideración<sup>23</sup>, idóneamente, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica<sup>24</sup>.

8) En esa virtud, se debe establecer que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este procedimiento ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta.

9) En efecto, el ejercicio de la tutela a propósito de la casación no puede ser extensivo a cuestiones que la parte interesada pudo haber invocado en el curso del proceso que ocupa nuestra atención y la misma

---

23 SCJ, 1ra. Sala núm. 276/2019, 28 agosto 2019, B. J. 1305.

24 SCJ, 1ra. Sala núm. 1445/2019, 18 diciembre 2019; 1451/2019, 18 diciembre 2019, B. J. 1309.

naturaleza que reviste la materia del embargo inmobiliario y las etapas que le son propias, tanto para cuestionar los actos que conforman su estructura y las normas que conciernen al desarrollo propio de la subasta, con sus respectivas delimitaciones y esferas de actuación.

10) Lo expuesto se debe a que el artículo 168 de la misma Ley núm. 189-11, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre dicho procedimiento, constituye un incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez del embargo puedan invocarse por primera vez en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación<sup>25</sup>.

11) Si bien es cierto que todo procedimiento de embargo inmobiliario ostenta un carácter de orden público en cuanto a la obligación del acreedor de acudir a dicho proceso para ejecutar los bienes inmuebles de su deudor y de desarrollarlo mediante las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable, también comporta una dimensión privada debido a que su objeto es la satisfacción de un crédito reconocido a favor de un particular y porque en este se enfrentan los intereses y derechos subjetivos del persigiente, el embargado y cualquier otra persona con calidad para intervenir y, en esa virtud, esta jurisdicción sostiene el criterio de que el juez del embargo cumple un rol pasivo y neutral cuya participación se limita a la supervisión de los eventos procesales requeridos por la ley -sobre todo en aras de garantizar el respeto al debido proceso- pero no puede iniciar o impulsar oficiosamente actuaciones en defensa de los intereses subjetivos de las partes debido a que en esta materia rige el principio de justicia rogada<sup>26</sup>, por lo que es evidente que la parte embargada y toda parte interesada que ha sido puesta en causa en el embargo inmobiliario tiene la obligación de plantear al juez apoderado todas las

25 SCJ 1ra. Sala núm. 1084/2020, 26 agosto 2020, B. J. 1317.

26 SCJ, 1ra. Sala núm. 1286/2019, 27 noviembre 2019, B. J. 1308.

contestaciones de su interés con relación a la ejecución conforme a las normas que rigen la materia<sup>27</sup>.

12) Adicionalmente, resulta que la admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso está sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión.

13) Por lo tanto, es evidente que en este ámbito también tiene aplicación el criterio jurisprudencial inveterado en el sentido de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad del procedimiento que le antecede, siempre y cuando quien las invoca haya tenido conocimiento del proceso y la oportunidad de presentar sus incidentes en la forma debida, en razón de que en nuestro país el embargo inmobiliario es un proceso que está normativamente organizado en etapas precluyentes<sup>28</sup>, salvo que se trate de una irregularidad que haya vulnerado el derecho de defensa de los recurrentes y les haya impedido plantear oportunamente sus incidentes al juez del embargo.

14) Conforme al análisis efectuado, el rol de la casación tiene como propósito hacer un ejercicio de legalidad sobre la decisión y determinar si la parte que no pudo defenderse por las vías de los incidentes tuvo como gravitación en su contra que no fue legalmente puesto en causa y que se transgrediese el derecho de defensa de quienes por disposición de la ley debieron ser llamados al proceso; de apartarse la sentencia de adjudicación de estos valores y garantías procesales implicaría un quebrantamiento al debido proceso y la tutela judicial efectiva, cuestiones que revisten rango constitucional<sup>29</sup>.

---

27 SCJ 1ra. Sala núm. 1084/2020, 26 agosto 2020, B. J. 1317.

28 SCJ, 1ra. Sala núm. 159, 28 febrero 2019, B. J. 1299.

29 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0264/2021, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

15) Esto se debe a que en este tipo de procedimientos, así como en cualquier otro la garantía del debido proceso reviste al juez de poderes concretos en lo referente al cumplimiento de los requisitos y condiciones de forma que permiten la consecución de un procedimiento justo con total apego y respeto a las garantías mínimas establecidas, para asegurar que el derecho de defensa de los justiciables no se vea afectado, es decir, desde dicho presupuesto, el juez, aun consciente de que las partes tienen el poder de impulso inicial del proceso, debe propiciar a los instanciados el respeto por el principio de contradicción o de bilateralidad de la audiencia, el cual exige que los sujetos participantes en el proceso sean notificados con anticipación y de forma razonable para que puedan ser oídos, debiendo abstenerse de emitir una decisión cuando no se ha dado la oportunidad a alguna de las partes involucradas de presentarse a exponer sus medios de defensa, en ese sentido la normativa procesal establece las sanciones de lugar en caso de una transgresión a la garantía en cuestión<sup>30</sup>.

16) En esa mismo orden, resulta que los principios de contradicción y de igualdad de armas, imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que se impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo las normas constitucionales; que dicha indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja a una de las partes<sup>31</sup>.

17) En el caso concreto juzgado, de la revisión integral de la sentencia de adjudicación recurrida y los documentos referidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** en fecha 22 de enero de 2021, The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank) le notificó al señor Danny Alberto Fernández González un mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario especial, regulado por la Ley 189-11, por el monto de RD\$7,488,048.60; **b)** a falta de pago del monto reclamado en el plazo otorgado la persiguió con el procedimiento de embargo inmobiliario depositando su pliego de condiciones ante el tribunal competente en el cual fijó como

30 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0078/2021, 27 de enero de 2021, B.J. 1322.

31 SCJ, 1ra. Sala, núm. 2898/2021, 27 de octubre de 2021, B.J. 1331.

precio de primera puja la cantidad de RD\$7,587,332.67; **c)** que en fecha 12 de marzo de 2021, la parte embargante actual recurrida le notificó al embargado así como a la actual recurrente copia del aviso de venta en pública subasta en el periódico El Caribe, sobre el inmueble en cuestión, invitándoles a comparecer el lunes 29 de marzo de 2021 e intimándoles a tomar conocimiento del pliego de cargas, cláusulas y condiciones que regirá la venta, mediante acto núm. 412-2021, diligenciado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **d)** que la parte embargada señor Danny Alberto Fernández González interpuso una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo, la cual fue declarada nula mediante sentencia incidental número 551-2021-SSEN-00144, dictada en la audiencia celebrada el 29 de marzo de 2021; **e)** que en fecha 20 de abril de 2021, la parte embargante -actual recurrida- le notificó al embargado, así como a la actual recurrente, copia del aviso de venta en pública subasta en el periódico El Caribe del inmueble en cuestión, invitándoles a comparecer el lunes 26 de abril de 2021 e intimándoles a tomar conocimiento de dicho pliego, mediante acto núm. 601-2021, diligenciado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, de generales que constan; **f)** que en fecha 24 de mayo de 2021 la parte embargante actual recurrida le notificó al embargado así como a la actual recurrente copia del aviso de venta en pública subasta en el periódico El Caribe del inmueble en cuestión, invitándole a comparecer el lunes 31 de mayo de 2021 e intimándole a tomar conocimiento del pliego, mediante acto núm. 810-2021, diligenciado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, de generales que constan.

18) Del estudio de la decisión impugnada se verifica que el tribunal apoderado libró acta de que no existían incidentes pendientes de fallo, por lo que ordenó la apertura de la subasta a requerimiento de la persiguierte y, en ausencia de licitadores, le adjudicó el inmueble embargado, haciendo constar en su sentencia de adjudicación que había constatado el cumplimiento y regularidad de las actuaciones procesales establecidas en la ley que rige la materia. Comprobándose que ante la jurisdicción *a quo* la parte recurrente no compareció, no obstante haber sido citado legalmente en varias ocasiones y ante distintas etapas del procedimiento ejecutivo de que se trata.

19) La parte recurrente ha alegado que el tribunal *a quo* violó las disposiciones del artículo 155 literal d) de la Ley 189-11, el cual establece que: “Dentro de los diez (10) días que sigan a la última inscripción realizada, el persigiente depositará el pliego de cargas, cláusulas y condiciones que regirá la venta del inmueble embargado par ante el tribunal que conocerá de la misma. El pliego deberá contener a pena de nulidad, las menciones siguientes: ...d) Fijación del precio que servirá de inicio a las pujas. Cuando el embargo inmobiliario sea perseguido por un acreedor hipotecario distinto al inscrito en primer rango, sin importar que se trate de hipotecas convencionales, legales o judiciales, el precio de primera puja nunca podrá ser menor a la acreencia registrada en primer rango”.

20) En el expediente que nos ocupa fue aportada la certificación del estado jurídico del inmueble de que se trata, emitida por el registrador de títulos de Santo Domingo, de fecha 16 de febrero de 2021, la cual también fue ponderada por el tribunal *a quo*, en la que se hace constar lo siguiente: *“Que sobre el inmueble identificado como parcela 115-A-REF-268, DC 10, matrícula No. 0100034495, con una superficie de 816.37 metros cuadrados, ubicado en el DISTRITO NACIONAL, se encuentra registrado el asiento: (...) En el Registro Complementario constan los siguientes derechos reales accesorios, cargas, gravámenes, anotaciones y/o medidas provisionales: No. 010226788. HIPOTECA CONVENCIONAL EN PRIMER RANGO, a favor de THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), por un monto de RD\$8,421,600.00. Teniendo su origen en VENTA CON HIPOTECA, según consta en el documento de fecha 11 de diciembre de 2009, CONTRATO BAJO FIRMA PRIVADA, legalizado por la Dra. Berquis Dolores Moreno, notario público de los números del Distrito Nacional, matrícula No. 2255. Inscrito en el Registro Complementario libro 434, folio 193 en fecha martes 29 de diciembre de 2009 a las 3:10:00 p.m.; No. 240099175. PRIVILEGIO TRIBUTARIO a favor de DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, (DGII), RNC 4-01-50625-4, por un monto de RD\$13,565,635.30. el derecho tiene su origen en PRIVILEGIO TRIBUTARIO, según consta en el documento de fecha 10 de junio de 2019, RESOLUCIÓN No. 905/2019 emitida por LIC. UBALDO TRINIDA CORDERO, Ejecutor Administrativo Tributario. Inscrito en el Registro Complementario libro 1431, folio 116 en fecha lunes 24 de junio de 2019 a las 10:30:09 a.m.; No. 240199350. MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), por un monto de RD\$7,488,048.60. Teniendo su origen en EMBARGO INMOBILIARIO*



*ESPECIAL EN VIRTUD DE LA LEY 189-11, según consta en el documento de fecha 22 de enero de 2021, ACTO DE ALGUACIL No. 075-2021 instrumentado por RONNY MARTINEZ MARTINEZ, ALGUACIL ORDINARIO DE LA PRIMERA SALA DE LA CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL, inscrito en el libro diario el 12 de febrero de 2021 a las 8:22:02 a.m.”.* De lo anteriormente señalado se verifica que quien ostentaba el título de acreedor hipotecario inscrito en primer rango lo era la parte ahora recurrida.

21) En el contexto anterior, los argumentos del presente recurso de casación son inoperantes para hacer anular la sentencia de adjudicación impugnada, ya que se refieren a alegadas irregularidades suscitadas previo a la adjudicación, sin que fueran denunciadas en la forma de ley no obstante la acreedora, actual recurrente tener conocimiento del procedimiento de embargo llevado a cabo contra su deudor, ya que, como se lleva dicho, le fueron notificados a la recurrente los avisos de venta en pública subasta realizados en el periódico El Caribe e invitado a comparecer a las audiencias fijadas por el tribunal y a tomar conocimiento del pliego de cargas, cláusulas y condiciones que regiría la venta en pública subasta, sin verificarse que esta acudiera al tribunal a presentar sus reparos, por lo que las impugnaciones realizadas no constituyen alguna de las causas admitidas jurisprudencialmente para la procedencia de este tipo de impugnación, según ha sido explicado precedentemente. Por consiguiente, se desestiman los medios planteados.

22) En virtud de los motivos antes expuestos esta Corte de Casación ha podido comprobar que el tribunal del embargo al estatuir en el sentido en que lo hizo no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar los medios analizados.

23) Finalmente, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, lo cual le ha permitido ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta apreciación de los hechos, sin desnaturalización alguna, así como una buena aplicación del derecho, por lo que procede desestimar los medios de casación examinados y rechazar el presente recurso de casación

24) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del

procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana.

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 551-2021-SSEN-00247 de fecha 31 de mayo de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Rafael R. Dickson Morales, Gilbert A. Suero Abreu, Paola Canela Franco y Winston E. Báez Ovalle, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2315**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de octubre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Claudio Marra Pérez.
<b>Abogados:</b>	Dr. J. Lora Castillo y Lic. José A. Méndez Marte.
<b>Recurridos:</b>	Cobros Nacionales AA, S. R. L. y Banco Múltiple BHD León, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dras. Lilian Rossanna Abreu Beriguetty, Rosa Erbin Bautista Tejada, Dr. Fabian R. Baralt, Licdos. Osiris Alexander Alba Abreu, Cleyber M. Casado V. y José Antonio Cipión Cipión.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: RECHAZA*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia

y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Claudio Marra Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0796151-8, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos al Dr. J. Lora Castillo y al Lcdo. José A. Méndez Marte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-016037-4 y 001-1810386-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Centro Olímpico # 256-B, sector El Millón, de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida Cobros Nacionales AA, S. R. L., entidad constituida de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle Benito Monción esq. calle Juan Sánchez Ramírez núm. 203, edificio Alba, cuarto piso, sector Gascue, de esta ciudad, debidamente representada por Lázaro Ramón Arias Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0177118-6, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a las Dras. Lilian Rossanna Abreu Beriguetty, Rosa Erbin Bautista Tejada y al Lcdo. Osiris Alexander Alba Abreu, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0041773-3, 001-1292231-5 y 001-1810080-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción esq. calle Juan Sánchez Ramírez núm. 203, edificio Alba, cuarto piso, sector Gascue, de esta ciudad; y Banco Múltiple BHD León, S. A., entidad constituida de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social principal ubicado en la av. 27 de Febrero esq. av. Winston Churchill; quien tiene como abogado constituido al Dr. Fabian R. Baralt y a los Lcdos. Cleyber M. Casado V. y José Antonio Cipión Cipión, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0071167-0, 013+0038979-6 y 018-0010033-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Italia núm. 24, segundo nivel, sector Honduras, urbanización general Antonio Duvergé, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEEN-00812, dictada en fecha 25 de octubre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Único: Acoge en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia apelada, y en consecuencia, avoca

al conocimiento de la demanda original en nulidad de cesión de crédito, acto de notificación e imposibilidad del crédito cedido y reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Claudio Manuel Marra Pérez, mediante acto núm. 033-2016, de fecha 08 de enero de 2016, diligenciado por el ministerial Ítalo Américo Patrone Ramírez, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra las entidades Cobros Nacionales AA, S. A. y Banco Múltiple León, S. A., por consiguiente, rechaza la solicitud de nulidad del Acuerdo de Cesión de Créditos, Pacto Transaccional y Finiquitos, de fecha 30 de junio de 2009, y declara inadmisibles por falta de objeto la solicitud de nulidad del acto núm. 936/2015, de fecha 30 de diciembre de 2015, instrumentado por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contenido de Notificación de Cesión de Crédito y Sentencia Civil No. 888/2015, por los motivos anteriormente expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 11 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 2 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrida Banco Múltiple BHD, León, S. A., invoca sus medios de defensa; c) memorial de defensa de fecha 4 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrida Cobros Nacionales AA, S. R. L., invoca sus medios de defensa; d) dictamen del Procurador General de la República de fecha 18 de junio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 5 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia únicamente compareció la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C) La firma del magistrado Justiniano Montero Montero no figura en la presente decisión por haber suscrito la sentencia que condenó al actual recurrente al pago de la suma de dinero contenida en la cesión de crédito.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran Claudio Marra Pérez, recurrente; y como recurridas Banco Múltiple BHD León, S. A. y Cobros Nacionales AA, S. R. L. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en nulidad de contrato de cesión de crédito, acto de notificación e imposibilidad de crédito cedido y reparación de daños y perjuicios por el actual recurrente contra la recurrida, sobre la base de que el Banco Múltiple BHD León, S. A., convino una cesión de su cartera de créditos con la entidad Cobros Nacionales AA, S. R. L. dentro de los cuales se encontraba la deuda del actual recurrente con la referida entidad bancaria en virtud de un pagaré notarial a través del cual se reconoce deudor del banco por la suma de RD\$585,559.08; que la demanda se fundamenta en que el contrato de cesión de crédito no poseía legalidad jurídica respecto a las condiciones del crédito ni los requisitos de la cesión de crédito, además de las condiciones de un acto jurídico, solicitando a su vez la nulidad del acto núm. 936/2015 contentivo de notificación de cesión de crédito y la sentencia civil núm. 888/2015; que la referida demanda que fue declarada inamisible por falta de calidad por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 037-2017-SSEN-01640 de fecha 28 de diciembre de 2017, fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, quien se avocó al conocimiento de la demanda original, acogió en parte el recurso de apelación revocando la sentencia apelada, rechazó la solicitud de nulidad de acuerdo de cesión de créditos, pacto transaccional y finiquitos y declaró inamisible por falta de objeto la solicitud de nulidad del acto núm. 936/2015, de fecha 30 de diciembre de 2015, mediante decisión núm. 026-03-2018-SSEN-00812, de fecha 25 de octubre de 2018, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial; que la parte recurrida Cobros Nacionales AA, S. R. L. plantea que la condena impuesta no excede los 200 salarios mínimos que establece la Ley 3726 de 1953 en su art. 5.

3) La referida inadmisibilidad está supeditada a que las decisiones dictadas por la jurisdicción de fondo contengan condenaciones que no

excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso, lo cual no ocurre en la especie, pues la sentencia impugnada una nulidad de contrato de cesión de crédito, acto de notificación e imposibilidad de crédito cedido y reparación de daños y perjuicios; que a su vez, la sentencia impugnada no contiene condenación alguna, por lo que en la especie, el monto constituye un accesorio de lo principal, que constituye por una parte el pago de la acreencia contenida en la cesión de crédito a favor de la entidad Cobros Nacionales, AA, S. R. L. y por otro la condena impuesta por la sentencia cuya ejecución se busca; por consiguiente, al no manifestarse en la sentencia intervenida el supuesto contenido en el art. 5 párrafo II, literal c, de la Ley 3726 de 1953 el medio de inadmisión que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Contradicción de motivos y mala aplicación de los artículos 1121, 1315 y 1625 del Código Civil e incorrecta interpretación de las disposiciones jurídicas aplicadas”.

5) En cuanto a los puntos que impugnan el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación: *“(…) si bien el señor Claudio Manuel Marras (sic) Pérez no formó parte del acuerdo de cesión de crédito cuya nulidad solicita, de la revisión de los documentos antes descritos, se verifica que entre los créditos cedidos por la entidad Banco Múltiple León, S. A, a la compañía Cobros Nacionales AA, S. A., figura la deuda del mencionado señor, relativa a las tarjetas de crédito núms. 4505-9804-2202-3296 y 4560-3904-2210-7192; en ese sentido, somos del criterio que el análisis de la calidad en una demanda como la de la especie, no puede circunscribirse superfinamente a la participación de una persona, física o moral, en un convenio, sino que hay que tomar en cuenta, además, si el mismo afecta sus intereses o si a raíz de éste puede verse perjudicado o agraviado, especialmente al existir, como sucede en este caso, reclamaciones por daños alegadamente sufridos por la suscripción del acuerdo de cesión de créditos; (…) el señor Claudio Manuel Marra Pérez solicita que se declare nulo el Acuerdo de Cesión de Crédito, Pacto Transaccional y Finiquitos, descrito en otra parte de esta sentencia, por utilizar términos genéricos para referirse a él, por no estar sustentado en una fuente del derecho, no estar registrado formalmente,*

*no poseer las condiciones de certidumbre, liquidez y exigibilidad del crédito prevista en la ley; es importante aclarar que la entidad Banco Múltiple León, S. A., era acreedora del señor Claudio Manuel Marra Pérez, por la suma de RD\$585,559.08, en virtud de la sentencia núm. 0589/05, antes descrita, la cual fue confirmada tanto por la Corte de Apelación, como por la Suprema Corte de Justicia, por lo que la misma adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente Juzgada, crédito que no ha demostrado el mencionado señor haber abonado al indicado banco, por lo que, contrario a lo alegado por el demandante original, la demandada al momento de realizar el acuerdo de cesión de crédito ostentaba una acreencia frente a éste con las características de certidumbre, liquidez y exigibilidad”*

6) Continúa motivando la alzada en el sentido siguiente: *“en cuanto a que fueron utilizados términos genéricos en el acuerdo de cesión de crédito mencionado, de la lectura del mismo se verifica que la entidad Banco Múltiple León, S. A. cedió y transfirió a la compañía Cobros Nacionales AA, S. A., con todas las garantías ordinarias y de derecho, el crédito en su totalidad, así como todos los derechos, accesorios e intereses que surjan o se generen en virtud del crédito y derechos contenidos en las carteras identificadas con los números 11 y 78, conforme el detalle contenido en el Anexo I, documento en el que figura, entre otros, el siguiente cuadro, de cuya revisión entendemos que constan las informaciones necesarias y suficientes para individualizar y distinguir al señor Marra Pérez; en relación al alegato del recurrente de que el acuerdo de cesión de crédito no está registrado formalmente, este hecho no constituye un motivo de nulidad del mismo, sino que es necesario para darle fecha cierta a! documento y hacerlo oponible a los terceros, y frente al recurrente se ha hecho oponible a través de la notificación del mismo mediante el acto núm. 377/2016, precedentemente descrito; ha alegado asimismo el recurrente que el acuerdo de cesión de crédito no está sustentado en fuente de derecho; sin embargo, la cesión de crédito está contenida en la legislación dominicana, específicamente en el Código Civil, disponiendo los artículos 1689 y 1690 del Código Civil (...); la jurisprudencia dominicana ha sido del criterio, siguiente: “Si el contrato de cesión de crédito no menciona el precio, es una forma indirecta de autorizar a que se litigue por interpósita persona o procuración, cosa no permitida”. Que en este mismo sentido la Suprema Corte de Justicia, ha establecido: “La cesión de crédito es una especie de venta, puesto que para su validez se requiere que el cesionario estipule*



*un precio al cedente. En caso de que el cedente no exija una contraprestación pecuniaria, se configura una liberalidad intervivos, que requiere la forma auténtica y solemne como la donación. El deudor demandado puede oponer como excepción la nulidad de la cesión”, en la especie, las partes han establecido un precio de RD\$8,600,000.00; de los considerandos antes expuestos, podemos colegir que no ha probado el demandante original a esta alzada que exista un motivo certero que conlleve la nulidad del Acuerdo de Cesión de Crédito, Pacto Transaccional y Finiquitos, como pretende, por lo que se rechaza tal pretensión”.*

7) En el desarrollo su único medio de casación, la parte recurrente plantea, en síntesis, que el tribunal contradice lo que se le solicitó, interpretar que, por la falta de fecha cierta, acuñamos la idea de que, por el hecho que el demandante no fue parte del acuerdo de cesión de crédito, solicitamos la invalidación, y tal cosa no es cierta; que en cualquier cesión de créditos intervienen el cedente y el cesionario, pero no puede ser utilizado como prueba un documento que es creado por las partes que figuran actualmente como recurridas, por el hecho de que nadie puede prevalecerse de su propia prueba; que lo que denomina el Banco BHD como una cartera de créditos no establece un documento capaz de implicar una obligación en perjuicio del recurrente y a favor la recurrida en ese mismo párrafo, por lo que no se verifica la voluntad de las partes; que en cuanto al registro del acto, una entidad bancaria posee un sistema de registro llevado de forma unilateral que no puede dar por sentado que una persona le adeuda algo; que no puede poseer base jurídica el cobro de una deuda en base a una cesión de crédito que implica el traspaso del crédito basado en un documento no aceptado jurídicamente.

8) Continúa arguyendo el recurrente, que si bien la cesión de crédito no genera derechos respecto al recurrente, lo que deben explicar las recurridas es en que se basa la cesión de crédito, no pudiendo beneficiarse de una presunción irrefragable en la existencia de un supuesto crédito; que el simple historial de una cartera de crédito-deuda, sistema de cuenta, balance de tarjeta, inventario de crédito o que lo llame la entidad bancaria no es un documento capaz de generar derecho, pero peor aún estos documentos no radican no originales, fueron pedidos y no presentados; que una cesión de crédito no puede comprometer el patrimonio de un tercero, más si hablamos de la inexistencia de una deuda frente a cualquiera de las recurridas; que un registro de tarjeta de cuenta

que describe el nombre del recurrente no comprueba la existencia de una deuda, por lo que es imposible ceder algo que no existe; que no se ha mostrado documento alguno firmado por el recurrente.

9) La parte recurrida Banco Múltiple BHD, León, S. A. sostiene en su memorial de defensa, que en cuanto a los alegatos desarrollados en el medio de casación de que se trata, la corte dio respuesta a los siguientes alegatos planteados por el recurrente: alegato de la nulidad del acuerdo de cesión de créditos, pacto y finiquitos, por usar términos genéricos para referirse a él, por no estar sustentado en derecho, no registrarse y por no reunir las condiciones del crédito; que la corte es de criterio de que el demandante y ahora recurrente no ha efectuado la prueba de la existencia de un motivo certero que justifique la nulidad del acuerdo de cesión de créditos; que la lectura de la sentencia impugnada revela que la corte *a* no ha incurrido en las violaciones imputadas; que Claudio Marra Pérez es deudor del Banco Múltiple BHD León, S. A., y el crédito de Claudio Marra frente al banco fue cedido a la entidad Cobros Nacionales AA, S. R. L. mediante un acuerdo de cesión de créditos, pacto transaccional y finiquitos suscrito entre el Banco Múltiple BHD León, S. A., la Recaudadora de Valores Tropical, S. A. y la Empresa Cobros Nacionales AA, S.R.L. en fecha 30 de Junio del año 2009 y por último, que el mencionado acuerdo fue notificado al actual recurrente; que el medio de casación planteado por el recurrente carece de sustento, pues la sentencia impugnada revela que en la misma se ha efectuado una ajustada y correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, dándole su verdadero valor y sin incurrir en la contradicción o la desnaturalización invocada.

10) Por su parte, la correcurrida Cobros Nacionales AA, S. R. L., defiende la sentencia impugnada, manifestando en su memorial de defensa, que los alegatos planteados en el recurso de casación no tienen fundamento, pues la sentencia y la notificación de la misma contienen todos los requisitos contenidos en los arts. 1121, 1315 y 1625; que el recurrente es deudor de Cobros Nacionales AA, S. R. L., por concepto de lo estipulado y pactado en el pagaré de fecha 14 de abril de 2003 y de los usos y consumos realizados con las tarjetas de crédito núms. 4560-3904-2206-3296, 5544-4604-2203-4379, 4508-4035-0504-3890; y el contrato de cesión de crédito de fecha 30 de junio de 2009; que la corte de apelación justificó su decisión de manera correcta; que si bien el actual recurrente no formó

parte del acuerdo de cesión de crédito cuya nulidad solicita, entre los créditos cedidos figura la deuda del señor.

11) Ha sido juzgado que para que una sentencia pueda ser anulada por contradicción de motivos es indispensable que contenga motivos contradictorios entre sí, los cuales al anularse recíprocamente, la dejan sin motivación suficiente, o que exista entre sus motivos y el dispositivo una contradicción que los haga inconciliables y que no permitan a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada<sup>1</sup>.

12) Para una mejor comprensión de la especie, es preciso indicar, que en atención a una deuda que había generado el actual recurrente con el Banco Múltiple BHD León, S. A. por uso de tarjetas de crédito, adeudándole la suma de RD\$585,559.09 al referido banco, según el pagaré de fecha 14 de abril de 2003; posteriormente, al no cumplir con su compromiso de pago, la entidad bancaria procedió a demandar el cobro del dinero adeudado en fecha 14 de diciembre de 2004, demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado, ordenándole al actual recurrente, el pago de la suma debida, siendo dicha sentencia apelada ante la corte de apelación, la cual confirmó la sentencia impugnada, proceso que a su vez fue recurrido ante esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por el actual recurrente, dictándose la sentencia núm. 888 de fecha 26 de agosto de 2015, rechazando las pretensiones del recurso de casación. Es importante destacar, que en fecha 30 de junio de 2009, las entidades Banco Múltiple BHD León, S. A., la Recaudadora de Valores Tropical, S. A. y la Empresa Cobros Nacionales AA, S.R.L. suscriben el acuerdo de cesión de créditos, pacto transaccional y finiquitos, mediante el cual el Banco Múltiple BHD León, S. A. cede los contenidos en las carteras de créditos núms. 11 y 78, dentro de los cuales figura la persona del señor Claudio Marra Pérez. Luego de la emisión de la sentencia núm. 888 de fecha 26 de agosto de 2015 por esta Sala, la entidad Empresa Cobros Nacionales AA, S.R.L. procede al a notificación de la cesión de crédito y al cobro del crédito cierto, líquido y exigible en virtud de la referida sentencia, lo cual origina a su vez, la interposición de la demanda de la cual nos encontramos apoderados.

13) La cesión de crédito es una operación o convención mediante la cual un acreedor poseedor de un crédito o derecho cede o transfiere el mismo a un tercero que deviene en acreedor cesionario respecto al deudor, de quien no es requerido consentimiento alguno -salvo excepciones- y, por lo tanto, al no intervenir en el mismo, se considera como un tercero pasivo frente al acuerdo de voluntades.

14) En cuanto a la oponibilidad del mismo, el art. 1690 del Código Civil establece que *“No queda el cesionario con acción respecto a los terceros, sino por la notificación de la transferencia hecha al deudor. Sin embargo, puede también quedar habilitado el cesionario por la aceptación de la transferencia hecha por el deudor en un acto auténtico”*; por su parte el art. 1691 del mismo código refiere que *“Si antes que el cedente o el cesionario haya notificado la transferencia al deudor, éste hubiere pagado al cedente, quedará válidamente libre”*; que cuando el legislador impone la notificación de la cesión de crédito, es con el fin de garantizar que el deudor conozca a su nuevo acreedor y pague válidamente en manos del verdadero acreedor.

15) Del examen de la sentencia impugnada, se revela que la corte *a qua* procedió a rechazar la demanda sobre la base de que, en primer lugar, el documento contentivo del acuerdo de creación de crédito se encuentra contenido en las disposiciones de los arts. 1689 y 1690 del Código Civil, que consagran la figura de la cesión de crédito, por lo que la realización de dicha convención se encuentra dentro de un marco de legalidad; que a su vez, indica el recurrente que no puede tomarse en cuenta un documento redactado por las actuales recurridas además de que el registro de tarjetas de crédito no comprueba la existencia de una deuda; en ese sentido, la corte *a qua* procedió a constatar que el nombre del actual recurrente se encuentra contenido en el “anexo 1” del acuerdo de cesión de crédito, donde figuran junto a su nombre, las tarjetas de crédito a través de las cuales generó la deuda primigenia con el Banco Múltiple BHD León, S. A.

16) En virtud de la sentencia emitida por esta Sala en fecha 25 de agosto de 2015, el crédito ya adquirió la autoridad de cosa irrevocablemente juzgado, además de que no se ha demostrado que el actual recurrente haya cumplido con su obligación de pago, ya sea al banco o al acreedor cesionario, por tanto, al haberse comprobado la existencia del contrato de cesión de crédito y la debida notificación de esta operación

jurídica, sin que el actual recurrente demostrara la extinción de su obligación de pago a través de las formas descritas en el art. 1234 del Código Civil; en consecuencia, se verifica que la corte *a qua* lejos de incurrir en la desnaturalización y contradicción invocada, ponderó con del debido rigor procesal los hechos y pruebas aportadas, a partir de lo cual dedujo las consecuencias jurídicas correctas de la prueba contenidas en el art. 1315 del Código Civil.

17) En esa misma línea, ha sido criterio esta Sala de la Suprema Corte de Justicia al tenor de la aplicación del art. 1315 del Código Civil, lo siguiente: “quien alegue un hecho en justicia debe probarlo por los medios de prueba que han sido establecidas por la ley”; que de igual forma ha señalado: “en un proceso, el demandante debe probar todo lo que sea contestado por su adversario, indistintamente del tipo de demanda de que se trate”. En materia civil, el demandante tiene la obligación –no la facultad– de aportar los documentos necesarios que justifiquen los hechos que invoca y con valor jurídico para ser admitidos como medios de prueba en el proceso<sup>2</sup>, cuestión que no ha ocurrido en la especie, pues el recurrente se ha limitado a hacer alegatos que no prueban sus pretensiones.

18) Si bien el recurrente también aduce que la corte *a qua* desconoció el contenido de las disposiciones de los arts. 1121 y 1165 del Código Civil, este alegato no constituye un razonamiento que haga anulable el fallo impugnado, puesto que para los efectos que conciernen a la cesión de crédito y la oponibilidad contenida en el art. 1690 previamente transcrito, el mismo fue notificado mediante el acto núm. 377/2016 de fecha 20 de mayo de 2016, instrumentado por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, a requerimiento de Cobros Nacionales AA, S. R. L. contentivo de “notificación de cesión de crédito y sentencia civil núm. 888/2015, desistimiento (sic) de acto no. 936/2015 de fecha 30/12/2015, del ministerial Ramón Pérez Ramírez”, motivo por el cual dicho alegato carece de fundamento.

19) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios

denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

20) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 1315, 1121, 1165, 1690, 1691 Código Civil; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Claudio Marra Pérez, contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00812, dictada en fecha 25 de octubre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Claudio Marra Pérez, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Fabian R. Baralt y los Lcdos. Cleyber M. Casado V. y José Antonio Cipión Cipión, abogados de la parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2316**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de octubre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple.
<b>Abogados:</b>	Lic. Cristian M. Zapata Santana y Licda. Yesenia R. Peña Pérez.
<b>Recurrido:</b>	Luis Ernesto Santo Veloz.
<b>Abogado:</b>	Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Incompetencia*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, inscrito en el registro nacional de

contribuyente (RNC) núm. 101-01063-2, institución bancaria organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio, asiento social y oficina principal en la Torre Popular marcada con el número 20 de la avenida John F. Kennedy, esquina avenida Máximo Gómez, representado por los señores Miriam Jocelyne Sánchez Fung y Valentín Aquino Luna, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0094453-7 y 066-0021880-1, respectivamente, quienes actúan en sus respectivas calidades de gerente de división legal y gerente del departamento de reclamaciones bancarias y demandas; la que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0199501-7 y 001-0892819-3, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la oficina Zapata-Taveras Abogados, en la avenida Gustavo Mejía Ricart, esquina avenida Abraham Lincoln, Torre Piantini, local 1102, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Luis Ernesto Santo Veloz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0521442-3, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado y apoderado especial al Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0092072-1, con su domicilio profesional en la calle Rafael Hernández núm. 25, -entrando por la López de Vega-, ensanche Naco, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00857, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 9 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el BANCO POPULAR DOMINICANO, BANCO MÚLTIPLE, por los motivos dados en el cuerpo de la presente sentencia. Segundo: ACOGE en parte en cuanto el fondo el recurso de apelación incidental, interpuesto señor LUÍS ERNESTO SANTO VELOZ, en consecuencia, MODIFICA el numeral primero literal A de la sentencia apelada, a los fines de que disponga lo siguiente: “PRIMERO: ACOGE en parte la presente demanda en daños y perjuicios, incoada por el SR. LUIS ERNESTO SANTOS, en contra del BANCO POPULAR



DOMINICANO, C. POR A., y en consecuencia: a) CONDENA a la parte demandada BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., a una indemnización de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$500,000.00), en provecho del demandante, SR. LUIS ERNESTO SANTOS, más el pago de un uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual sobre dicha suma a título de indemnización compensatoria, calculado desde la notificación de esta sentencia hasta su total ejecución, por los motivos antes expuestos”. Tercero: CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida. Cuarto: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 17 de julio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta sala, en fecha 19 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, y como parte recurrida Luis Ernesto Santo Veloz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el actual recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el ahora recurrente, resultando apoderada la Segunda Sala de la

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia civil núm. 2001-0350-1683, en fecha 27 de enero de 2003, mediante la que acogió dicha acción y condenó a la demandada original, ahora recurrente, al pago de RD\$2,000,000.00, a favor del demandante original actual recurrido, más los intereses de dicha suma; **b)** que la señalada decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, el ahora recurrente de manera principal y el recurrido de forma incidental, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la sentencia núm. 036 de fecha 27 de mayo de 2005, mediante la cual revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda original; **c)** el indicado fallo fue recurrido en casación por Luis Ernesto Santo Veloz, en ese sentido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 597 de fecha 30 de mayo de 2012, mediante la cual casó la sentencia civil 036, antes descrita, envió el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **d)** que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo como alzada de envío dictó la sentencia núm. 251 de fecha 1 de mayo de 2013, mediante la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto por la parte ahora recurrente y confirmó la sentencia apelada de primer grado; **e)** la indicada sentencia fue impugnada en casación por la actual recurrente, por lo que las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 136 de fecha 10 de diciembre de 2014, mediante la cual casa la sentencia núm. 251, antes indicada y reenvía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **f)** que dicha corte actuando como tribunal de reenvío dictó la sentencia núm. 552/2015 de fecha 28 de septiembre de 2015, mediante la cual acogió el recursos de apelación interpuesto por la parte ahora recurrente y revocó el fallo apelado, rechazando la demanda primigenia; **g)** la indicada decisión fue recurrida en casación por Luis Ernesto Santo Veloz, por lo que las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 10 de fecha 14 de febrero de 2018, mediante la cual casa la sentencia 552/2015, anteriormente señalada y reenvía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **h)** que la corte *a qua* como alzada de reenvío dictó la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00857 de fecha 9 de octubre de 2018, mediante la cual

acogió en parte el recurso incidental, modificó el numeral primero literal a) de la sentencia apelada en la que condenó a la ahora recurrente al pago de una indemnización de RD\$500,000.00, más el pago de 1.5% de interés mensual calculado a partir de la notificación de esa sentencia, fallo que es objeto del recurso que nos ocupa.

2) Por tratarse de un cuarto recurso de casación es necesario determinar la competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual *...cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) Al tenor de dicho texto legal, las Salas Reunidas han sentado el criterio<sup>32</sup> de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho atacado.

4) Además, en el mismo fallo también se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenía el mismo punto o puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba

---

32 S.C.J. Salas Reunidas. núm. SCJ-SR-22-0001, 17 de febrero de 2022. B. J. Inédito. Expte núm. 001-011-2017-RECA-00694 Edeeste S. A., vs. Víctor Abreu.

la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción gratuita, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: *a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.*

6) Del estudio de la sentencia núm. 10 de fecha 14 de febrero de 2018, dictada por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia se verifica que entre los motivos para casar la sentencia núm. 552/2015 de fecha 28 de septiembre de 2015, están los siguientes: *“Considerando, que, de lo previamente establecido resulta que la Corte a qua, hizo una incorrecta apreciación de los hechos y aplicación del derecho, ya que no obstante haber retenido la falta a cargo de la parte recurrida, mediante la comprobación de la declaración falsa que dicho banco dio al recurrente, de que la entidad Amigo Car, S. A., no tenía cuenta ni valores ni fondos en esa institución bancaria y más tarde rectifica y dice que sí tiene cuenta con ellos, pero ya le había permitido a la parte embargada hacer transacciones en la referida cuenta; sin embargo, decide que la falta cometida por la entidad bancaria no produjo daños a la hoy recurrente; por lo que, al no estar presentes los elementos constitutivo de la responsabilidad civil, procedía la revocación de la sentencia y el rechazamiento de la demanda por falta de prueba del daño ocasionado; Considerando, que, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, comparte el criterio establecido por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del recurso de casación de que fue apoderada referente a este proceso, de que la Corte a qua, al fallar como lo hizo, desconoció el alcance y efecto de esa falta, pues*

*con la falta retenida, el indicado Banco comprometió su responsabilidad civil frente al recurrente, ya que esa acción “per se” constituye un perjuicio para el embargante, toda vez que permitió que el embargado mantuviera en movimiento su cuenta dentro de los límites de los valores del embargo, es decir, que éste dispusiera de las sumas que poseía en manos del tercero embargado al momento del embargo; Considerando, que, aunque el daño en principio no se presume, en el caso específico, hubieron elementos fácticos, como lo es la retención inequívoca de la falta en que incurrió la parte recurrida al suministrar adrede información falsa al recurrente, referente a los fondos que la entidad embargada Amigo Car, S. A., poseía en dicho banco, permitiéndole movilizar y disponer dichos fondos, cuando ya tenía conocimiento de dicho embargo; circunstancias que forzosamente llevaban a la Corte a qua, a ponderar los alegatos del demandante de que se le había causado un daño, por lo que, al imponderarlos se incurrió en falta de base legal e insuficiencia motivacional; (...) por lo que, hay lugar a casar la decisión recurrida, para que la Corte de envío examine el aspecto fáctico y jurídico que fundamenta esta sentencia casacional y fije la reparación de los daños a que la misma está referida”; ahora, en ocasión de este cuarto recurso, los puntos de derecho a valorar son: i) falta de base legal y erróneos e insuficientes motivos; ii) violación a la ley; iii) desnaturalización de los hechos.*

7) De la revisión del memorial de casación que nos ocupa se comprueba que la parte recurrente alega, entre otras cosas, lo siguiente: **a)** que la alzada incurrió en falta de base legal y erróneos e insuficientes motivos ya que no analizó ni ponderó de manera suficiente y pertinente las conclusiones y escrito vertidos por el banco en cuanto a las aseveraciones que hizo sobre que el banco al haber presentado su declaración afirmativa antes de que se emitiera la sentencia que lo condena en reparación de daños y perjuicios lo que lo libera incluso de ser declarado deudor puro y simple; **b)** que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos al especular sobre la supuesta falta cometida por el banco, ya que no fue contractual, al no ser el embargante cliente del banco, y en ese caso se trata de un cuasicontrato, lo que se comprueba por el pago realizado, se desnaturaliza también cuando se condena al banco por daños morales en ausencia de una falta que provoque una lesión física, o al honor y al pudor del demandante y a los documentos que en este caso presentó el banco no se le dio su real alcance.

8) En el presente caso, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, por tratarse de medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación y por tratarse de puntos que fueron ya ponderados por dichas salas; en ese sentido, al haberse completado la instrucción del proceso mediante la celebración de la audiencia, procede declarar la incompetencia de oficio de esta sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el cuarto recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

## FALLA

**PRIMERO:** Declara, de oficio, la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00857 de fecha 9 de octubre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** ENVIA el caso por ante las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2317**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Marino Antonio Abreu & Sucesores (Maas), C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Luis Alberto Ortiz Meade y Jorge E. Meade L.
<b>Recurridos:</b>	Leonardo Morel Reyes y compartes.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Vanesa Vales Cervantes, Migdalia Rojas Perdomo y Nicole Pichardo Fuertes.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Incompetencia*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marino Antonio Abreu & Sucesores (Maas), C. por A., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio principal en la avenida Independencia, kilómetro 29, municipio y provincia La Vega y domicilio *ad hoc* en la avenida Jiménez Moya, edificio 6T, apartamento 6, en esta ciudad, representada por su presidente, señora Marcelina Núñez Abreu, de generales no descritas; la que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Luis Alberto Ortiz Meade y Jorge E. Meade L., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0197399-8 y 001-1012343-7, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Jiménez Moya, edificio 6T, apartamento 6, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida: a) Leonardo Morel Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0014358-6, con domicilio en la calle Mella núm. 78, municipio Mao, provincia Valverde; b) Dinor Comercial S.A.S., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social y asiento principal en la carretera Federico Basilis núm. 2, Concepción de La Vega, municipio y provincia La Vega, inscrita en el registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. 1-30-88178-2, representada por su presidente, señor Leonardo Morel Reyes, de generales antes descritas; c) Merka Invest, Inc., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de Belice, con oficina registrada en el 60 Market Square, apartado número 2204, ciudad de Belice, Belice, y domicilio social ubicado en la calle 16 de agosto núm. 124, edificio Ramia, tercer nivel, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, inscrita en el registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. 1-30-57615-7, representada por César Eugenio Laro, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0257140-7, con domicilio y residencia en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Vanesa Vales Cervantes, Migdalia Rojas Perdomo y Nicole Pichardo Fuertes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0227625-4, 061-0020680-1 y 402-2621512-3, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Marginal Norte, kilómetro 1, autopista Duarte, plaza A & K, tercer nivel, local 304, municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la avenida Hermanas Mirabal núm. 39,



sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; y, *d*) Nestlé Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes dominicanas, inscrita en el registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. 1-01-82916-8, con domicilio social ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 118, en esta ciudad, representada por el señor Humberto Cabrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0065556-6, con domicilio y residencia en esta ciudad; la que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Carlos Álvarez Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0108010-5, con estudio profesional abierto en la avenida José Horacio Rodríguez núm. 24, municipio y provincia La Vega.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SEEN-00436, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Único: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, confirma la sentencia recurrida marcada con el número 695, de fecha 29 de mayo de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte motivacional de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** los memoriales de defensa depositados en fechas 9 de octubre y 1º de noviembre de 2019, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y, **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de diciembre de 2019, donde expresa que se acoja el recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala, en fecha 22 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes litigantes y la procuradora general adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

## LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Marino Antonio Abreu & Sucesores (Maas), C. por A., y como parte recurrida Leonardo Morel Reyes, Dinor Comercial S.A.S., Merka Invest, Inc., y Nestlé Dominicana, S. A. Del análisis a la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifican los siguientes hechos: **a)** la recurrente demandó en rescisión de contrato y en reparación de daños y perjuicios a la recurrida, fundamentada en que Nestlé Dominicana, S. A., había rescindido de forma unilateral el contrato de distribución que los unía antes de su término, y por la participación del señor Leonardo Morel Reyes y las empresas Dinor Comercial S. A., y Merka Invest, Inc., como beneficiarias de la zona de distribución en la cual la hoy recurrente ejecutaba el contrato; **b)** la indicada demanda fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 695 de fecha 29 de mayo de 2013; **c)** dicha sentencia fue recurrida en apelación por la demandante, por lo cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 544-2015 de fecha 28 de julio de 2015, en la que resultó rechazado el recurso y confirmada la decisión del primer juez; **d)** el referido fallo fue impugnado en casación por Marino Antonio Abreu & Sucesores (Maas), C. por A., por lo que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 3 de fecha 15 de diciembre de 2017<sup>33</sup>, mediante la cual casa la sentencia recurrida y remite el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **e)** la corte de envío dictó la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión del tribunal de primer grado.

Conforme al historial del caso se verifica que se trata de una segunda casación relacionada al mismo caso, por lo que se hace necesario determinar la competencia de esta sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual *...cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema*

33 SCJ, 1ra. Sala, núm. 3, 15 diciembre 2017, B. J. 1285.

*Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

Al tenor de dicho texto legal, las Salas Reunidas han sentado el criterio<sup>34</sup> de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una casación anterior, por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la casación anterior, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho atacado.

Además, en el mismo fallo también se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenía el mismo punto o puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desahogarse de la siguiente forma: *a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión*

---

34 SCJ, Salas Reunidas, núm. SCJ-SR-22-0001, 17 febrero 2022. B. I. (Expte. núm. 001-011-2017-RECA-00694 Edeeste S. A., vs. Víctor Abreu)

*en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.*

Del estudio del expediente formado al efecto de este recurso se verifica que para casar la sentencia civil núm. 544-2015 de fecha 28 de julio de 2015, esta sala contra la corte *a qua* retuvo, entre otros, los vicios de falsa interpretación del contrato de fecha 7 de junio 2010, de la rescisión unilateral del contrato y de los plazos para ponerle término, y desconocimiento y falsa aplicación de los medios de prueba, exponiendo que “... *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas; que en virtud de las consideraciones antes expuestas esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, estima procedente casar la sentencia impugnada por desnaturalización de los hechos y falsa apreciación de los medios de prueba, sin necesidad de someter a estudio los demás medios propuestos...*”; ahora, en ocasión de este segundo recurso, los puntos de derecho a valorar son, entre otros: Si la alzada desconoció el contrato de fecha 7 de junio de 2010, si incurrió en falsa interpretación, falta de motivos y desnaturalización de dicho contrato.

En el presente caso, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de puntos mixtos; en ese sentido, al haberse completado la instrucción del proceso mediante la celebración de la audiencia, procede declarar la incompetencia de oficio de esta sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el tercer recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA LA INCOMPETENCIA de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por Marino Antonio Abreu & Sucesores (Maas), C. por A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SS-00436, dictada en fecha 28 de junio de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** ENVIA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2318**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de diciembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	La Lotería Nacional.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Enrique F. Castro Sarda y Bayron Fontana Espino.
<b>Recurrido:</b>	Fernando Elusirgio Silvestre Lemoine.
<b>Abogados:</b>	Lic. José Ramón Casado y Licda. Carmen E. Chevalier Caraballo.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Incompetencia*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por La Lotería Nacional, entidad de carácter público, dependencia del Ministerio de Hacienda, regida de conformidad con la Ley núm. 5158 de fecha 30 de junio de 1959, inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 4-01-00768-1, con domicilio principal en la avenida Independencia esquina avenida Jiménez Moya, sector Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, en esta ciudad, representada por su administrador general, Luis Maisichell Dient, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0062912-5, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados representantes a los Lcdos. Enrique F. Castro Sarda y Bayron Fontana Espino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1271793-9 y 066-0023007-9, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Independencia esquina avenida Jiménez Moya, edificio Lotería Nacional, tercer nivel, departamento Dirección Jurídica, sector Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Fernando Elusirgio Silvestre Lemoine, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0009180-4, con domicilio y residencia en la casa núm. 6, Canastilla, municipio y provincia San Cristóbal; quien tiene como abogados representantes a los Lcdos. José Ramón Casado y Carmen E. Chevalier Caraballo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0261236-3 y 001-0522771-4, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Luisa Ozema Pellerano núm. 19, sector Gascue, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SEEN-00643, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA el Recurso de Apelación Principal interpuesto por la Secretaria de Estado de Hacienda (actual Ministerio de Hacienda) y de la Lotería Nacional, contra la sentencia núm. 487 dictada en fecha 2 de octubre de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. Segundo: ACOGE el Recurso de Apelación Incidental interpuesto por el señor Fernando Elusirgio Silvestre Lemoine, contra la

sentencia núm. 487 dictada en fecha 2 de octubre de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, el ordinal Primero de la citada sentencia para que en lo adelante diga: «Primero: Declara buena y válida, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, acoge, en parte, la demanda en violación a la Ley No. 65-00, sobre Derecho de Autor y Reparación de Alegados Daños y Perjuicios incoada por el señor Fernando Elusirigio Silvestre Lemoine, en contra de la Lotería Nacional, La Secretaria de Estado de Hacienda (actual Ministerio de Hacienda) y el Estado Dominicano y, en consecuencia, condena a la Lotería Nacional, a la Secretaria de Estados de Hacienda (actual Ministerio de Hacienda) y al Estado Dominicano, a pagar solidariamente la suma de diez millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,000,000.00), a favor del señor Fernando Elusirigio Silvestre Lemoine, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por éste, como consecuencia de la destrucción (sin autorización) de una obra de arte de su autoría (el mural denominado “por ellos”); Tercero: CONFIRMA, los demás aspectos de la decisión impugnada; Cuarto: CONDENA a las partes recurrentes principales, la Secretaria de Estado de Hacienda (actual Ministerio de Hacienda) y de la Lotería Nacional, al pago de las costas generadas en ocasión del presente proceso, y se ordena la distracción a favor y provecho de los abogados de las partes recurridas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 29 de septiembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 12 de abril de 2022, donde expresa que se acoga el recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala, en fecha 25 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes litigantes y la procuradora general adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.



## LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente La Lotería Nacional y como parte recurrida Fernando Elusirgio Silvestre Le-moine. Del análisis a la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifican los siguientes hechos: **a)** la recurrida demandó en violación a la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor, y en reparación de daños y perjuicios a la recurrente, el Ministerio de Hacienda y al Estado Dominicano, por destrucción de obra artística, demanda que fue acogida en parte por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 487, de fecha 2 de octubre de 2008; **b)** dicha sentencia fue recurrida por ambas partes por lo cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 645-2008 de fecha 7 de noviembre de 2008, en la que resultó rechazado el recurso principal interpuesto por la parte demandada y acogido el recurso incidental interpuesto por el demandante fijando una indemnización de RD\$6,000,000.00, a favor de este; **c)** el referido fallo fue impugnado en casación por La Lotería Nacional, por lo que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 20, de fecha 11 de mayo de 2011<sup>35</sup>, cuyo dispositivo casa la sentencia recurrida y remite el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **d)** la corte de envío dictó la sentencia civil núm. 58-2012 de fecha 22 de marzo de 2012, en la que acogió el recurso, revocó la decisión objetada y rechazó la demanda primigenia; **e)** contra el indicado fallo, el demandante original interpuso recurso de casación, por lo cual las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 119 de fecha 27 de noviembre de 2019, cuya decisión casa la sentencia impugnada y reenvió el asunto a la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **f)** la citada corte de envío dictó la sentencia ahora impugnada en casación, en cuyo dispositivo rechazó el recurso de apelación principal interpuesto por la parte demandada original contra la sentencia núm. 487 dictada en fecha 2 de octubre de 2008, en tanto que acogió el recurso incidental interpuesto por el demandante primigenio fijando una indemnización

---

35 SCJ 1ra. Sala, núm. 20, 11 mayo 2011. B. J. 1206.

ascendente a RD\$10,000,000.00 y confirmando la decisión del tribunal de primer grado.

Conforme al historial del caso se verifica que se trata de una tercera casación relacionada al mismo caso, por lo que se hace necesario determinar la competencia de esta sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual *...cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

Al tenor de dicho texto legal, las Salas Reunidas han sentado el criterio<sup>36</sup> de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una casación anterior, por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la casación anterior, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho atacado.

Además, en el mismo fallo también se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenía el mismo punto o puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción

36 SCJ, Salas Reunidas, núm. SCJ-SR-22-0001, 17 febrero 2022. B. I. (Expte. núm. 001-011-2017-RECA-00694 Edeeste S. A., vs. Víctor Abreu)

graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: *a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.*

Del estudio del expediente formado al efecto de este recurso se verifica que para casar la sentencia civil núm. 58-2012 de fecha 22 de marzo de 2012, las Salas Reunidas de esta Corte de Casación, apoderada de un segundo recurso de casación, retuvo contra la sentencia dictada por la entonces corte *a qua* los vicios evaluados en conjunto relativos a falta de ponderación de documentos y circunstancias de la causa, errónea aplicación del derecho e interpretación de la ley, contradicción de motivos, desnaturalización de los hechos de la causa y valoración de documento inexistente; exponiendo que *“...estas Salas Reunidas, acoge el recurso de casación del que ha sido apoderada y casa la sentencia impugnada, a fin de que la corte de reenvío tome en cuenta el derecho moral del autor sin olvidar que este derecho no es un absoluto, dada la circunstancia particular de que la obra de arte se encontraba plasmada en las paredes exteriores del edificio, lo que hace ostensible la vocación de temporalidad de la obra por su exposición a los agentes climáticos y del medio ambiente, elemento que deberán tomarse en consideración al momento de ponderar si procede retener responsabilidad de la parte demandada y proceder a fijar la indemnización que corresponda ...”*; ahora, en ocasión de este tercer recurso, los puntos de derecho a valorar son, entre otros: i) Si la alzada desnaturalizó los hechos al no establecer si la pintura realizada configura los elementos de obra en función de Ley núm. 65-00; ii) Si la alzada dio

motivaciones erróneas por hacer referencia a la ejecución del contrato y si se corresponde con la demanda del caso en cuestión; iii) Si la alzada valoró correctamente la declaración de parte para establecer el presunto daño moral del recurrido; iv) si la alzada evaluó el estado físico de la obra plasmada en la pared exterior de la edificación y cuáles elementos le permitieron determinar que la obra artística fue realizada con fin de permanencia e indefinido para calificarlo como patrimonio artístico del Estado Dominicano; y, iii) si la corte incurrió en falta de motivos y fundamentos, y en desproporcionalidad al fijar el monto de la indemnización.

En el presente caso, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de puntos mixtos; en ese sentido, al haberse completado la instrucción del proceso mediante la celebración de la audiencia, procede declarar la incompetencia de oficio de esta sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el tercer recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** Declara, de oficio, la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por La Lotería Nacional, contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSSEN-00643, dictada en fecha 17 de diciembre de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** ENVIA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2319**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de agosto de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Andrés Vásquez Rincón.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luciano Quezada de la Cruz.
<b>Recurrido:</b>	Refricarro E & M, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Lic. Julio César Gómez Altamirano y Licda. Ysabel del Rosario Rojas Escribas.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Casa con envío*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Andrés Vásquez Rincón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0729860-6, domiciliado y residente en la calle núm. 2, residencial Rosmil de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Luciano Quezada de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0003440-0, con estudio profesional abierto en la avenida Duarte, casa núm. 351, sector Villas Agrícolas de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Refricarro E & M, S.R.L., sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida Núñez de Cáceres núm. 453, sector El Millón de esta ciudad, debidamente representada por su gerente, señora Mayte Chile Laffitte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1816713-9, domiciliada y residente en la dirección antes citada; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Julio César Gómez Altamirano e Ysabel del Rosario Rojas Escribas, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 224-0020193-9 y 224-0020194-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle José Andrés Aybar Castellanos (antigua México) núm. 130, esquina avenida Alma Mater, edificio núm. 02, apartamentos 202 y 301, sector La Esperilla de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSN-00664, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que estamos apoderados, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. SEGUNDO:* *Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Julio César Gómez Altamirano e Ysabel Rojas Escribas, abogados de la parte recurrida, que han afirmado haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 05 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca su único medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 28 de enero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen de la procuradora general

adjunta, Ana María Burgos, de fecha 03 de mayo de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 22 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura Andrés Vásquez Rincón, como parte recurrente; y como parte recurrida Refricarro E & M, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la entidad Refricarro E & M, S.R.L., demandó en cobro de pesos a Andrés Vásquez Rincón, en virtud de facturas, apoderando a la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que emitió la sentencia núm. 036-2018-SEEN-00165 de fecha 14 de febrero de 2018, en la cual pronunció el defecto contra el demandado por falta de comparecer y acogió la demanda; en consecuencia, condenó al demandado al pago de RD\$78,824.00, más un 1% de interés mensual de dicha suma, calculados a partir del pronunciamiento de dicha decisión; **b)** contra dicho fallo el demandado interpuso un recurso de apelación, en cuyo curso la parte recurrente solicitó que se declarase como no pronunciada la sentencia por haber sido notificada después de los 6 meses de su pronunciamiento; tanto la petición incidental como el recurso de apelación fueron rechazados por corte *a qua*, conforme a la decisión ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **único:** Violación al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.



**3)** En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la decisión impugnada viola el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que la notificación de toda sentencia dictada en defecto deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia a falta de lo cual se reputará como no pronunciada; que al haber sido dictada en fecha 14 de febrero y notificada en fecha 12 de octubre de 2018, debió ser declarada la perención de dicha decisión.

**4)** De su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que el medio de casación invocado por el recurrente debe ser declarado inadmisibles por no estar contenido en la sentencia objeto del presente recurso, tratándose así de medios nuevos; que la sentencia de primer grado fue retirada en fecha 8 de octubre de 2018 y notificada en fecha 12 de octubre del año 2018, por lo que sus alegatos son infundados.

**5)** En cuanto al punto cuestionado, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(...) el señor Andrés Vásquez Rincón, persigue con su recurso de apelación, en primer orden, que se declare perimida la sentencia recurrida, toda vez que, según alega, a la fecha de interponerse este recurso no había sido notificada, y desde que fue emitida, el 14 de febrero del 2018, han transcurrido más de los 6 meses que establece el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil para la notificación de las decisiones dictadas en defecto (...) En ese sentido, huelga puntualizar que es criterio de este tribunal que el plazo de los 6 meses a que se refiere la disposición legal antes transcrita, comienza a correr a partir de que la parte retira la sentencia de la secretaria del tribunal que la dictó, y no desde el día en que fue emitida la referida decisión, toda vez que al momento de retirar la sentencia de la secretaria es que la parte obtiene materialmente la misma, y se encuentra hábil para iniciar los procedimientos subsecuentes de notificación y/o interposición de recurso en su contra; Así las cosas, de la lectura de la leyenda contenida al final de la sentencia recurrida, anteriormente descrita, se verifica que esta fue retirada por la parte interesada el 08 de octubre del 2018. Que aunque el recurrente alegue que la parte hoy recurrida obtuvo la sentencia desde el mismo día de su emisión, es decir, desde el 14 de febrero del 2018, lo cierto es que no existe evidencia

de esto, por lo que dicho alegato debe ser desestimado y, conforme a las pruebas que reposan en el expediente, fijar como el momento que parte demandante original, hoy recurrida, obtuvo la sentencia que se recurre, el 08 de octubre del 2018; En esa misma orientación, pese a que el recurrente aduce que la sentencia no ha sido notificada, obra en el expediente el acto núm. 86/2018, antes descrito, mediante el cual se verifica que la sentencia núm. 036-2017-SSEN-00165 fue notificada el 12 de octubre del 2018, es decir, 04 días después de haber sido obtenida por la entidad Refricarro E & M, S. R. L., conforme se explicó anteriormente, por lo que fue notificada dentro del plazo de los 6 meses establecido en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual la perención solicitada resulta ser improcedente, y por lo tanto se rechaza este pedimento del recurrente, valiendo el presente como dispositivo al respecto”.

**6)** De lo anterior se infiere que la corte *a qua* rechazó el pedimento de declarar la perención de la sentencia de primer grado sustentada en su criterio de que el plazo de seis meses al que hace referencia el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil para la notificación de las sentencias en defecto, comienza a transcurrir a partir de que la decisión es retirada de la secretaría del tribunal, no desde el momento de su pronunciamiento, por lo que, al haber sido notificada 4 días después de ser retirada, se encontraba dentro del plazo válido.

**7)** Contrario a lo alegado por la recurrida, según la transcripción de los motivos de la sentencia impugnada es posible apreciar que no se trata de un argumento nuevo, puesto que fue sometido y rechazado en grado de apelación y por tanto valorable en casación.

**8)** En contexto con el párrafo anterior, el art. 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 de 1978, dispone lo siguiente:

Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso. En caso de perención de la sentencia, el procedimiento no podrá ser

renovado sino por una nueva notificación del emplazamiento primitivo. El demandado será descargado de las costas del primer procedimiento.

9) Se impone precisar que antes de la modificación introducida en el año 1978, el plazo de seis meses previsto en el artículo 156 se otorgaba para la ejecución de las sentencias en defecto. En cambio, en el vigente artículo 156 el plazo solo se otorga para la notificación de la sentencia.

10) Con motivo del artículo 156 utilizar la imprecisa expresión «*de haberse obtenido la sentencia*», a diferencia del actual art. 478 del NCP francés que expresa de manera más exacta «*de su fecha*», se ha discutido en nuestro derecho procesal si el plazo de seis meses para que se verifique la perención de la sentencia inicia a contar del día en que la parte compareciente “retira” materialmente la decisión del tribunal, o si, en cambio, corre a partir de la fecha de su pronunciamiento<sup>37</sup>.

11) En la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación respecto a este punto ha sido establecido el criterio siguiente:

*“Considerando, que conforme criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ratificado en la presente decisión, el espíritu del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, se aplica a los fallos en que una de las partes litigantes hace defecto en cualquiera de sus modalidades, o que, aún rendidos en defecto la ley los reputa contradictorios, disponiendo su notificación en los seis meses de su pronunciamiento, a falta de lo cual la decisión se considera como no pronunciada; que, en tales casos, la intención del legislador al establecer dicha perención, y no caducidad como refiere la corte a-qua, está evidentemente dirigida a evitar la obtención de una sentencia en ausencia de una de las partes litigantes, pues, dicha incomparecencia pudo haber obedecido a causas extrañas a su voluntad, en cuyo evento podría resultar afectado su derecho de defensa, pero, sobre todo, para evitar la existencia indefinida de disposiciones judiciales desconocidas por el defectuante, cuyas posibilidades probatorias para sustentar su defensa o sus pretensiones podrían debilitarse o desaparecer con el paso del tiempo, situación que ocurre como hemos dicho, cuando*

---

37 SCJ, 1era Sala, sentencia Núm. 2187-2020, de fecha 11 de diciembre del 2020.

*intervienen fallos efectivamente dictados en defecto o reputados contradictorios por disposición de la ley*<sup>38</sup>.

**12)** De lo anterior se desprende que la interpretación correcta del precitado artículo 156, implica que el plazo para notificar las sentencias dictadas en defecto inicia desde el momento de su pronunciamiento. Esto así puesto que el legislador, tanto del texto francés como del texto dominicano, persigue que la parte defectuante se mantenga el menor tiempo posible ajena a la existencia de la sentencia dictada en su defecto, de forma que pueda conservar oportunamente los medios de prueba necesarios para ejercer su derecho de defensa.

**13)** La Suprema Corte de Justicia tiene como una de sus funciones esenciales mantener la unidad jurisprudencial en el sistema jurídico nacional. El respeto a estos precedentes tiene como función fundamental: 1) dotar al sistema de seguridad jurídica y coherencia, haciendo las decisiones de los jueces razonablemente previsibles; 2) a su vez, esta seguridad jurídica contribuye al desarrollo económico del país, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y las transacciones económicas; 3) respeta el principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez o tribunal; y, 4) consiste en un mecanismo de control de la propia actividad judicial, impidiendo la arbitrariedad del juez<sup>39</sup>.

**14)** El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* interpretó de manera incorrecta el artículo 156, al establecer que el plazo para la notificación de las decisiones en defecto comienza a correr desde el momento en que es retirada de la secretaría del tribunal y no desde el momento de su pronunciamiento, lo que provocó de forma errónea el rechazo de la solicitud de perención del recurrente en apelación.

**15)** Conforme a las circunstancias expuestas, se comprueba que el tribunal de alzada incurrió en el vicio denunciado por el recurrente al interpretar el inicio del cómputo del plazo para la notificación de las

38 SCJ, 1ra. Sala núm. 91, 25 marzo 2015, B. J. 1252; núm. 23, 30 enero 1970, B. J. 710, pp. 154-164; núm. 16, 30 abril 2003, B. J. 1109, pp. 228-232; núm. 3, 16 enero 2008, B. J. 1166, pp. 76-82; núm. 51, 19 nov. 2008, B. J. 1176, pp. 454-459; núm. 6, 5 sept. 2012, B. J. 1222.

39 SCJ, 1era Sala, sentencia Núm. 2187-2020, de fecha 11 de diciembre de 2020.

sentencias dictadas en defecto, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada. De conformidad con el primer párrafo del artículo 20 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

**16)** Al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces; decisión que se toma sin hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y 156 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 026-03-2019-SS-00664, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de agosto de 2019, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en iguales atribuciones.

Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier

Voto disidente de los magistrados PILAR JIMÉNEZ ORTIZ y SAMUEL ARIAS ARZENO.

Con el debido respeto y la consideración que me merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestra disidencia relativa a la interpretación del artículo

156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978, por las siguientes razones:

1) La discrepancia con la decisión adoptada se contrae a la interpretación del primer párrafo del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978, ya que al entender de nuestros pares, el plazo de seis meses para notificar la sentencia en defecto comienza a partir del pronunciamiento de la decisión, mientras que en nuestra opinión ese plazo comienza a partir del retiro del fallo del tribunal, pues el referido artículo 156 establece expresamente lo siguiente:

“Art. 156 (Mod por la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978). Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. **La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada.** Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso. En caso de perención de la sentencia, el procedimiento no podrá ser renovado sino por una nueva notificación del emplazamiento primitivo. El demandado será descargado de las costas del primer procedimiento”.

2) Entendemos que bastaría lo resaltado en negrita para apreciar que el texto no se refiere al pronunciamiento de la sentencia, sino a la obtención como punto de partida de los seis meses dentro de los cuales hay que notificar la decisión en defecto. Es el criterio que sostuvimos en nuestra sentencia del 31 de agosto de 2018<sup>40</sup> y que reiteramos en decisiones posteriores hasta la sentencia 2187-2020, de fecha 11 de diciembre de 2020. Cuando el legislador ha querido establecer el plazo a partir del pronunciamiento de la sentencia, así lo ha señalado<sup>41</sup>, por lo que es evidente que esa no fue la intención del legislador en el referido artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

40 SCJ. 1ra. Sala. Sentencia 1231 del 31 de agosto de 2018

41 Ver, por ejemplo, el artículo 91 del CPC que establece un plazo de 10 días para la interposición de la oposición a partir del pronunciamiento de la sentencia en caso de ultraje o amenaza a los jueces.

3) En la decisión adoptada por la mayoría se establece que el legislador, tanto del texto francés como del texto dominicano, persigue que la parte defectuante se mantenga el menor tiempo posible ajena a la existencia de la sentencia dictada en su defecto, de forma que pueda conservar oportunamente los medios de prueba necesarios para ejercer su derecho de defensa, sin embargo, en Francia no está en discusión el punto de partida del plazo que es el aspecto que divide nuestras opiniones, pues el plazo -en el derecho francés- comienza a partir del pronunciamiento de la sentencia.

4) En efecto, “la regla en Francia según el artículo 478 del NCPC, ... expresa que las sentencias en defecto se tendrán por no dictadas si no fueran notificadas “en los seis meses de su fecha (dans les six Moises de sa date)”<sup>42</sup>. ¿Por qué en Francia es así? Sencillamente porque el artículo 450 del NCPC, en caso de que no se pronuncie sentencia sur-le-champ, obliga al Presidente del tribunal a establecer la fecha del pronunciamiento de la sentencia y a notificar a las partes cualquier variación de la referida fecha. En otras palabras, el compareciente tiene conocimiento de la fecha de pronunciamiento, a partir de la cual comienza a correr su plazo de seis meses para notificar la sentencia en defecto. Ese es el caso francés, no el dominicano.

5) En el sistema jurídico dominicano los jueces del fondo sencillamente se reservan el fallo y las partes no están presentes ni convocadas o citadas al pronunciamiento de la sentencia. No son avisadas de ese acontecimiento que, al entender de la mayoría, hace correr en su contra el plazo para la notificación de la sentencia en defecto. ¿Suena lógico que el usuario demandante tenga que ir todos los días, semanal o mensualmente al tribunal para ver si ya pronunciaron la sentencia en defecto, ya que a partir de ese momento, eventual y desconocido, comienza a correr un plazo en su contra? Nos inclinamos por la negativa. A nuestro entender, **ningún plazo procesal que uno desconozca puede estar corriendo en su contra**, máxime que la parte compareciente, contra quien corre el plazo, no tiene control del pronunciamiento de la sentencia, pues el pronunciamiento de la sentencia es una actividad que depende exclusivamente

---

42 GUZMÁN ARIZA, Fabio J. “El procedimiento en defecto en materia civil y comercial después de las reformas de la Ley 845 de 1978”. 3ra. Edición. Pág 144. Gaceta Judicial. Santo Domingo. 2020.

del tribunal. El único control que podría tener la parte compareciente es fáctico, nada jurídico: estar frecuentando el tribunal para la eventualidad del pronunciamiento de la sentencia en defecto que hará correr el plazo en su contra.

6) Aún en los casos en los que el legislador ha puesto a correr el plazo para realizar una actuación a partir del pronunciamiento de la sentencia, tanto la jurisprudencia francesa como la nacional, se ha encargado de condicionar su efectividad al conocimiento que tenga el accionante del plazo que corre en su perjuicio. Tal es el caso del artículo 10 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, que pone a correr el plazo de la impugnación (le contredit) a partir del pronunciamiento de la sentencia sobre competencia. En efecto, la jurisprudencia francesa<sup>43</sup> ha establecido: “**307.- Punto de partida del plazo. Fecha del pronunciamiento. Conocimiento de las partes:** *El plazo para interponer contredit, teniendo por punto de partida el pronunciamiento de la sentencia, no puede comenzar a correr hasta tanto la fecha en la cual la sentencia deberá ser rendida no haya sido llevada al conocimiento de las partes (Cass. Civ. 2, 20 mai 1974, JCP 1975. II. 18039*”. Otras decisiones son citadas en igual sentido hasta “*Cass. Soc., 27 févr.2013, BICC 15 juin 2013, no.842*”. En el mismo sentido, la jurisprudencia dominicana<sup>44</sup> ha señalado: “**299.- Plazo. Punto de partida Pronunciamiento de la sentencia. Notificación:** *Si bien es verdad que el artículo 10 de la citada ley establece un plazo de quince días a partir del pronunciamiento de la sentencia atacada, para recurrir en impugnación (le contredit), contra ella, esto es así cuando ha sido dictada en la misma audiencia la que se conoció del incidente de competencia, o cuando las partes hayan sido citadas para oír su pronunciamiento, o cuando se encuentren presentes personalmente o legalmente representadas; en los demás casos el punto de partida del plazo es la fecha de la notificación de la sentencia a la parte interesada en impugnarla...(Cas. Civi. 24 oct. 1984, B.J. 887, pp. 2684-2687)*”. Otras decisiones son citadas en igual sentido.

7) Por último, el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, señala que *...La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse*

43 Citada por ESTEVEZ LAVANDIER, Napoleón R. “Ley No.834 de 1978, comentada y anotada”. Cuarta Edición, Santo Domingo, 2017. Pág.155. Santo Domingo, 2017.

44 Citado por ESTEVEZ LAVANDIER, Napoleón R. Op cit. Pág.151.



*obtenido la sentencia* y en nuestra opinión “retirar” es más próximo a ser sinónimo de “obtener” que “pronunciar”. Como señalamos anteriormente, queda claro que el legislador dominicano -posiblemente conociendo la realidad de la práctica judicial dominicana- se apartó del texto francés y puso a correr el plazo de los seis meses a partir de la obtención (retiro) de la sentencia en defecto, no a partir de su pronunciamiento.

8) En atención a las razones expuestas, a nuestro humilde entender, el recurso de casación interpuesto debió ser rechazado, por haber la alzada realizado una correcta interpretación y aplicación de las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto al punto de partida del plazo para notificar la sentencia dictada en defecto.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2320**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Mariano Germán Mejía, Dra. Mariel Germán Bodden y Lic. Yury W. Mejía Medina.
<b>Recurrido:</b>	Enrique Ernesto Bonetti Galván.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Cristian Alberto Martínez Carrasco, Romer Jiménez y Licda. Melissa Sosa Montás.

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social ubicado en la av. 27 de Febrero # 208, sector El Vergel, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representado por su director administrativo Rafael Justino Lugo P., dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0976057-9; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Mariano Germán Mejía y Mariel Germán Bodden y al Lcdo. Yury W. Mejía Medina, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0776596-8, 001-0166984-4 y 012-0070881-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle José Tapia Brea # 301, sector Evaristo Morales, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Enrique Ernesto Bonetti Galván, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0171251-1, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Cristian Alberto Martínez Carrasco, Romer Jiménez y Melissa Sosa Montás, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1271648-5, 001-1053622-4 y 001-1204739-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. 27 de Febrero # 329, edificio Elite, 5to. piso, local 502, sector Evaristo Morales, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; y Fernando Xavier Otero, de generales que no constan por haber incurrido en defecto en esta sede de casación.

Contra la sentencia núm. 948-2010, dictada en fecha 29 de diciembre de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente principal, señor FERNANDO XAVIER OTERO TRILLES, por falta de concluir; SEGUNDO: DESCARGA pura y simplemente a la parte recurrida, BANCO MÚLTIPLE CARIBE, S. A., del recurso de apelación principal interpuesto por el señor FERNANDO XAVIER OTERO TRILLES contra la sentencia No. 334, relativa al expediente No. 034-07-00267, dictada en fecha 06 de julio de 2007 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones

dadas en el cuerpo de esta sentencia; TERCERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, de manera incidental, por el señor ENRIQUE ERNESTO BONETTI GALVÁN contra la sentencia No. 334, relativa al expediente No. 034-07-00267, dictada en fecha 06 de julio de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ya citada, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; CUARTO: ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recuso de apelación incidental y, en consecuencia, DECLARA perimida o cauda la mencionada sentencia No. 334, dictada en fecha 6 de julio de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos señalados precedentemente; QUINTO: COMPENS las costas del procedimiento; SEXTO: COMISIONA al ministerial ALFREDO DÍAZ CÁCERES, de estrados de esta Primera Sala de la Corte, para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 7 de julio de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 12 de septiembre de 2011, mediante el cual la parte recurrida Enrique Ernesto Bonetti Galván invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 17 de enero de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala celebró audiencia en fecha 18 de septiembre de 2013 para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron los abogados de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., parte recurrente; y como parte recurrida Enrique Ernesto Bonetti Galván y Fernando Xavier Otero. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo reventivo u oposición interpuesta por el actual recurrente contra las partes

recurridas, la cual fue acogida en parte por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 334, de fecha 6 de julio de 2007, dictada en defecto por falta de comparecer contra los demandados. Este fallo fue apelado ante la corte *a qua*, en cuya instancia se pronuncia nuevamente el defecto por falta de concluir y el descargo puro y simple a favor de la actual parte recurrente y en contra de Fernando Xavier Otero Trilles; pero, a solicitud de Enrique Ernesto Bonetti Galván, se declaró la perención de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado mediante decisión núm. 948-2010, de fecha 29 de diciembre de 2010, ahora impugnada en casación.

**2)** Antes del examen de los medios de casación, procede conocer en primer orden, la solicitud planteada por la parte recurrente, relativa al pronunciamiento del defecto contra la parte recurrida Fernando Xavier Otero.

**3)** La parte recurrente en su instancia de solicitud de defecto, indica que el correcurrido Fernando Xavier Otero Trilles, fue emplazado mediante los actos núms. 256-2011 y 304-2011, instrumentados por el ministerial Ramón Gilberto Feliz López, de estrados del pleno de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de esta y que dicha parte aún no ha notificado constitución de abogado ni ha producido o notificado memorial de defensa alguno; que, en efecto del examen de los documentos depositados en esta sede, se verifica que a la fecha no consta el depósito de las referidas actuaciones.

**4)** El art. 8 de la Ley 3726 de 1953 dispone lo siguiente: *“En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa, el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado. En los ocho días que sigan la notificación del memorial de defensa, el recurrido depositará en secretaria el original de esa notificación junto con el original del referido memorial, así como el acta original de la constitución de abogado, si ésta se hubiese hecho por separado (...)*”. Por su parte, el art. 9 de la misma ley establece lo siguiente: *“Si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que*

*se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11”.*

5) A partir de lo previamente expuesto, se advierte que la parte recurrida emplazada en casación debe comparecer, dentro de los 15 días francos contados de la fecha del acto de emplazamiento, mediante la notificación de su memorial de defensa y constitución de abogado, la cual debe dirigir al abogado constituido por la parte recurrente, bajo pena de incurrir en defecto por falta de comparecer; y que del citado art. 9 se advierte que el recurrente queda habilitado para solicitar que se considere en defecto a la parte recurrida cuando, pasado los 15 días francos contados desde la fecha del acto de emplazamiento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones puestas a su cargo por el primer párrafo, en tal virtud el defecto de la parte recurrida en casación podrá ser pronunciado por esta Corte de Casación con sólo constatar la inexistencia del correspondiente acto de notificación del memorial de defensa o la falta de constitución de abogado por parte del recurrido.

6) En consecuencia, habiendo esta Primera Sala comprobado la incomparecencia de la parte correcurrida Fernando Xavier Otero Trilles en la forma prevista por el art. 8 de la Ley 3726 de 1953, procede declarar el defecto en su contra, tal y como lo ha solicitado la parte recurrente, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

7) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Incorrecta aplicación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 845, del 15 de julio de 1978; **Segundo Medio:** Violación del artículo 74, numeral 2, de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Violación por desconocimiento del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 845, del 15 de julio de 1978; y del artículo 47 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, por inaplicación”.

8) En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que el apelante incidental, señor ENRIQUE ERNESTO BONETTI GALVÁN, según se deduce del contenido de su acto recursorio, pretende que esta alzada declare la perención de la sentencia rendida en defecto

por el primer juez, por entender que la misma fue notificada violando el plazo establecido por el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la ley 845 de 1978; que, como se ha podido observar, la sentencia hoy apelada se pronunció en fecha 6 de julio de 2007 y fue notificada el día 14 de mayo de 2008, mediante acto No. 440, del ministerial Pedro J. Chevalier, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, es decir, que entre una actuación y otra transcurrieron más de seis (6) meses, violentándose de esa manera, tal como lo señala el señor BONETTI GALVÁN, el tiempo prescrito a pena de caducidad por el texto de referencia”.

**9)** En sustento de su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen para examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la sentencia dictada por el tribunal de primer grado fue emitida en fecha 6 de julio de 2007, retirada y registrada por el actual recurrente el 2 de mayo de 2008 y notificada en fecha 14 de mayo de 2008, y que pronunciar la perención o caducidad de dicha sentencia bajo el alegato de violación al art. 156 del Código de Procedimiento Civil, constituye una violación a dicha disposición por su incorrecta interpretación; que otorgar al concepto fecha de obtención el valor de fecha de pronunciamiento y deducir del mismo una sanción a la parte que ha sido beneficiaria de una sentencia sin que dicha parte haya cometido alguna negligencia al no notificarla en razón de que no conocía sobre su existencia, constituye una desnaturalización de los hechos; que pronunciar la perención de una sentencia contra una parte que no la conoce bajo el fundamento que esta no la ha notificado, equivale a una sanción sin falta, incurriendo en desconocimiento a su vez del principio de razonabilidad que debe respetarse en la reglamentación e interpretación de toda norma; que la corte *a qua* ha incurrido en violación al derecho de defensa consagrado en el art. 74 de la Constitución.

**10)** La parte recurrida sostiene en su memorial de defensa, que en virtud de decisiones de esta Suprema Corte de Justicia, se ha tomado como punto de partida para el computo del plazo en cuestión, a partir de la fecha en que fue dictada por el tribunal y no la fecha en que ha sido retirada, como pretende la parte recurrente; que en el caso que nos ocupa, transcurrió un tiempo mayor de 14 meses luego de la misma haber sido dictada, en violación del art. 156 del Código de Procedimiento Civil

es inminente; que la corte *a qua* cumple con el principio de razonabilidad que debe caracterizar toda decisión; que el plazo reconocido por el art. 156 del Código de Procedimiento Civil es de seis meses a partir del pronunciamiento de la sentencia; que la corte *a qua* ha realizado una correcta interpretación.

**11)** El art. 156 del Código de Procedimiento Civil (mod. por la Ley 845 de 1978), dispone lo siguiente:

Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia.

La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso. En caso de perención de la sentencia, el procedimiento no podrá ser renovado sino por una nueva notificación del emplazamiento primitivo. El demandado será descargado de las costas del primer procedimiento.

**12)** Se impone precisar que antes de la modificación introducida en el año 1978, el plazo de seis meses previsto en el art. 156 se otorgaba para la ejecución de las sentencias en defecto. En cambio, en el vigente art. 156 el plazo solo se otorga para la notificación de la sentencia.

**13)** Con motivo del art. 156 utilizar la imprecisa expresión «*de haberse obtenido la sentencia*», a diferencia del actual art. 478 del NCPC francés que expresa de manera más exacta «*de su fecha*», se ha discutido en nuestro derecho procesal si el plazo de seis meses para que se verifique la perención de la sentencia inicia a contar del día en que la parte compareciente “retira” materialmente la decisión del tribunal, o si, en cambio, corre a partir de la fecha de su pronunciamiento. En la jurisprudencia de esta Corte de Casación había prevalecido pacíficamente esta última posición, sin vacilación alguna. Así, por ejemplo, se juzgó constantemente lo siguiente:

**Considerando**, que conforme criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de



Casación, ratificado en la presente decisión, el espíritu del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, se aplica a los fallos en que una de las partes litigantes hace defecto en cualquiera de sus modalidades, o que, aún rendidos en defecto la ley los reputa contradictorios, disponiendo su notificación en los seis meses de su pronunciamiento, a falta de lo cual la decisión se considera como no pronunciada; que, en tales casos, la intención del legislador al establecer dicha perención, y no caducidad como refiere la corte a-qua, está evidentemente dirigida a evitar la obtención de una sentencia en ausencia de una de las partes litigantes, pues, dicha incomparecencia pudo haber obedecido a causas extrañas a su voluntad, en cuyo evento podría resultar afectado su derecho de defensa, pero, sobre todo, para evitar la existencia indefinida de disposiciones judiciales desconocidas por el defectuante, cuyas posibilidades probatorias para sustentar su defensa o sus pretensiones podrían debilitarse o desaparecer con el paso del tiempo, situación que ocurre como hemos dicho, cuando intervienen fallos efectivamente dictados en defecto o reputados contradictorios por disposición de la ley<sup>1</sup>.

**14)** Sin embargo, en la sentencia núm. 1231, de fecha 31 de agosto de 2018, esta Sala Civil interrumpió el criterio anterior que había sostenido por más de 30 años, sustentándose esencialmente en los siguientes puntos: 1) que en la práctica jurisdiccional de la República Dominicana, a diferencia de como ocurre en Francia, país de origen de nuestra legislación, las partes ni sus representantes legales son citados a comparecer para el día de la lectura de la sentencia que dará solución a su controversia, de lo que resulta que los “instanciados” no tienen conocimiento exacto del momento en que será emitida; 2) que el punto de partida en que debe computarse el plazo para notificar la sentencia en defecto, es dentro de los seis meses de haberse “obtenido” la sentencia, resultando ser la más razonable exégesis de la expresión “obtener”, presente en el indicado texto legal, el momento en que la sentencia es retirada de manera física del tribunal, pues es ahí cuando puede entenderse que se ha obtenido y tomado válidamente conocimiento de la decisión.

**15)** El respeto a los precedentes cumple funciones esenciales en los ordenamientos jurídicos, incluso en los sistemas de derecho legislado como el dominicano. Los tribunales deben ser consistentes con sus decisiones previas, pues ello procura por lo menos cuatro fines fundamentales en todo Estado de Derecho: 1) dotar al sistema de seguridad jurídica

y coherencia, haciendo las decisiones de los jueces razonablemente previsibles; 2) a su vez, esta seguridad jurídica contribuye al desarrollo económico del país, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y las transacciones económicas; 3) respeta el principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez o tribunal; y, 4) consiste en un mecanismo de control de la propia actividad judicial, impidiendo la arbitrariedad del juez.

**16)** Empero, es generalmente admitido que un tribunal puede apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su cambio jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho; que, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherentes a la función judicial implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la Suprema Corte de Justicia, debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos.

**17)** La seguridad jurídica obliga a que todo cambio de una situación dominante, tiene y debe ser justificado. No es sensato renunciar sin justificación a lo que ha sido adoptado como prevaleciente. Una solución asumida con anterioridad no puede abandonarse sin una explicación de los motivos que lo inspiran.

**18)** En consonancia con lo anterior, esta sala considera que el cambio jurisprudencial expresado en la sentencia núm. 1231, de fecha 31 de agosto de 2018, que no llegó a constituirse en un precedente firme y constante, sino que se mantuvo como una decisión aislada y no reiterada, adolece de una motivación especial y cualificada con capacidad para destruir el criterio habitual que imperaba anteriormente por más de 30 años, que antes que quedar vetusto, ha sido una postura que esta Corte de Casación evolucionó y perfeccionó en su argumentación. Como se ha visto, el precedente que se quiso abandonar en el año 2018 y que ahora ha venido reconfirmando esta Primera Sala, se sustenta esencialmente en la protección del derecho de defensa del defectuante, procurando evitar la existencia indefinida de disposiciones judiciales desconocidas por el

defectuante, cuyas posibilidades probatorias para sustentar su defensa o sus pretensiones podrían debilitarse o desaparecer con el paso del tiempo.

**19)** Para realizar tal giro jurisprudencial se imponía que en aquella decisión del año 2018 se explicara cómo con el nuevo criterio que adoptaba quedarían salvaguardados los derechos de defensa y de confrontación de la prueba de la parte que hace defecto, en tanto componentes del debido proceso. Dicha decisión omitió referirse al defectuante ni por qué es desacertado el precedente anterior en tales puntos, lo que era necesario al constituir una conquista procesal del defectuante en su condición de titular del derecho en cuestión.

**20)** Por otro lado, además, sin duda la tesis adoptada en la referida sentencia del año 2018 se aparta del espíritu del legislador del art. 156 del Código de Procedimiento Civil, inobservando que esta disposición es protectora exclusivamente de la parte defectuante, no del compareciente. Así, la Corte de Casación francesa ha reiterado que dicha disposición ha sido dictada en beneficio exclusivo de la parte que no ha comparecido y que el carácter de *no pronunciada* de la sentencia solo puede ser decretada a su solicitud (Cass. civ. 2°, 17 mai 2018. [ECLI:FR:CCASS:2018:C200673](#)).

**21)** Del examen de la sentencia núm. 1231, de fecha 31 de agosto de 2018, es notorio que se incurrió en confundir el real beneficiario de la norma, pues al referirse indistintamente en toda su argumentación a que “los instanciados” no tienen conocimiento exacto del momento en que será emitida la consabida decisión, entiende estar incluyendo tanto al compareciente como al defectuante, pero, por el contrario, lógicamente solamente está protegiendo –*contra legem*– al litigante compareciente y que tiene certeza de cuándo el asunto quedó en estado de fallo, en perjuicio del incompareciente. Si a este último le beneficia la sentencia en defecto o reputada contradictoria, es libre de no prevalerse de la perención del art. 156; si le perjudica es solo él que puede invocar la perención si está configurada.

**22)** Un test de la proporcionalidad y de la necesidad de la norma pone de manifiesto que en la circunstancia descrita la parte compareciente, contra quien corre el plazo, tiene más control del pronunciamiento de la sentencia que el defectuante que ignora hasta la fecha en que quedó

en estado de fallo. La sentencia del año 2018 omitió evaluar la proporcionalidad y utilidad de la norma, pero sobre todo el derecho de igualdad de las partes. El criterio del cual se separó plausiblemente aplica una interpretación teleológica de la norma dirigida a determinar el bien protegido, otorgándole eficacia jurídica. Además, la interpretación del año 2018 es adversa a la favorabilidad del titular del derecho, violando así el art. 74 de la Constitución, conllevando el gravísimo error de dejar el art. 156 sin su contenido esencial e inalterable en el aspecto analizado, pues se estaría traspasando a la parte dominante de la situación el control del punto de partida del plazo legal establecido en favor de la contraparte; conforme la posición del año 2018 el plazo iniciará a correr cuando el *sujeto obligado por la norma* decida voluntariamente “retirar” (erróneamente entendido como sinónimo de “obtener”) la decisión dictada en defecto. Sin dudas una interpretación absolutamente contraria a la hipótesis que procura proteger el legislador.

**23)** De otro lado, respecto a los efectos que implica la sanción consistente en la perención de la sentencia, es necesario destacar que, a diferencia de la perención de instancia, la perención incurrida en caso de falta de notificación de la sentencia no afecta sino a esta última y no a los actos de procedimiento anteriores a la sentencia, los cuales subsisten con sus consecuencias legales, por lo que tampoco afecta necesariamente la acción. Por consiguiente, al tenor del mismo art. 156 del Código de Procedimiento Civil, el demandante se limita a renovar (reiterar) el mismo emplazamiento de la demanda original, a fin de que el mismo tribunal dicte un nuevo fallo.

**24)** Si se ponderan los *efectos de la perención de la sentencia con las afectaciones del derecho de defensa* que pudiere sufrir la parte deficiente, se pondrá de manifiesto que en virtud de lo primero el proceso simplemente se retrotrae a ser juzgado nuevamente por el mismo tribunal, conservando todas las partes sus derechos y garantías; pero, de producirse lo segundo no habrá forma de subsanar las garantías procesales lesionadas en perjuicio de la parte a la que el legislador quiso realmente dar el trato diferenciado, esto es, al incompareciente.

**25)** Por los motivos anteriores, esta Primera Sala mediante su sentencia núm. 2187-2020, dictada en fecha 11 de diciembre de 2020, reconfirmó que la postura inicial prevaleciente por más de 30 años, que

dispone que el plazo para que se configure la perención de la sentencia inicia a correr de la fecha de su pronunciamiento, constituye la interpretación correcta del art. 156 del Código de Procedimiento Civil, puesto que el legislador, tanto del texto francés como del texto dominicano, persigue que la parte defectuante se mantenga el menor tiempo posible ajena a la existencia de la sentencia dictada en su defecto, de forma que pueda conservar oportunamente los medios de prueba necesarios para ejercer su derecho de defensa.

**26)** Esta previsión del legislador sería burlada si se admite que el plazo de seis meses de perención corre a contar de que la parte compareciente estime oportuno a sus intereses retirar la sentencia del tribunal. Sería la parte compareciente quien determinaría a su conveniencia cuándo la parte defectuante debe enterarse de la existencia del fallo.

**27)** En tales circunstancias, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* actuó conforme al derecho vigente, sustentando su decisión en una motivación suficiente e idónea para resolver el conflicto que le fue planteado, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación analizados.

**28)** En sustento de su tercer y último medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en violación al art. 443 del Código de Procedimiento Civil y al art. 47 de la Ley 834 de 1978; que en la sentencia se hace constar que en fecha 14 de mayo de 2008 la parte recurrente notificó a los recurridos la sentencia emitida por el tribunal de primer grado; que la fecha del recurso de apelación principal interpuesta por Fernando Xavier Otero es de fecha 31 de julio de 2008 y la del recurso de apelación incidental de Enrique Ernesto Bonetti Galván, es de fecha 13 de enero de 2009; que de la simple verificación se comprueba que el término para apelar es de un mes a partir de la notificación de la sentencia y la corte debió declarar inadmisibles tanto el recurso de apelación principal como el incidental.

**29)** La parte recurrida establece en su memorial de defensa, en síntesis, que el acto núm. 440 de fecha 14 de mayo de 2008 instrumentado por el ministerial Pedro J. Chevalier, no constituye una notificación de sentencia, pues carece de los elementos constitutivos que conforman un acto de dicha naturaleza; que dicho acto no indica el plazo de apelación

correspondiente a la naturaleza propia de dichos actos, por lo que en caso de que se asumiera que dicho acto constituyó una notificación de sentencia, el mismo de todos modos es nulo; que el referido acto núm. 440, no contiene notificación de sentencia sino un embargo retentivo trabado por la parte recurrente contra los hoy recurridos; que la parte recurrente hizo la notificación de la sentencia a los recurridos mediante el acto núm. 996 de fecha 20 de julio de 2008, instrumentado por el ministerial Pedro J. Chevalier.

**30)** En cuanto medio de casación que nos ocupa, no consta en la sentencia impugnada que la parte recurrente lo propusiera mediante conclusiones formales ante la alzada; en ese sentido constituye un rigor procesal propio de nuestro derecho que no puede hacerse valer en sede de casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso; por lo cual el referido medio deviene en inadmisibile, por ser novedoso en casación.

**31)** En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

**32)** Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento; que, en el caso ocurrente no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales en cuanto al correcurrido Fernando Xavier Otero, por haber hecho defecto pronunciado mediante esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 8, 9 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 156 y 443 Código Procedimiento Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., contra la sentencia civil núm. 948-2010, dictada en fecha 29 de diciembre de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Cristian Alberto Martínez Carrasco, Romer Jiménez y Melissa Sosa Montás, abogados de la parte correcurrida Enrique Ernesto Bonetti Galván, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero Samuel Arias Arzeno  
Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

Voto disidente del magistrado SAMUEL ARIAS ARZENO al cual se adhiere la magistrada PILAR JIMÉNEZ ORTIZ

Con el debido respeto y la consideración que me merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestra disidencia relativa a la interpretación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978, por las siguientes razones:

**1)** La discrepancia con los compañeros en mayoría se contrae a la interpretación del primer párrafo del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978, ya que al entender de la mayoría, el plazo de seis meses para notificar la sentencia en defecto comienza a partir de su pronunciamiento, mientras que en nuestra opinión ese plazo comienza a partir del retiro de la misma del tribunal, pues el referido artículo 156 establece expresamente lo siguiente:

“Art. 156 (Mod por la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978). Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. **La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia**

**se reputará como no pronunciada.** Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso. En caso de perención de la sentencia, el procedimiento no podrá ser renovado sino por una nueva notificación del emplazamiento primitivo. El demandado será descargado de las costas del primer procedimiento”.

2) Entendemos que bastaría lo resaltado en negrita para apreciar que el texto no se refiere al pronunciamiento de la sentencia, sino a la obtención como punto de partida de los seis meses dentro de los cuales hay que notificar la decisión en defecto. Es el criterio que sostuvimos en nuestra sentencia del 31 de agosto de 2018<sup>45</sup> y que reiteramos en decisiones posteriores hasta la sentencia 2187-2020, de fecha 11 de diciembre de 2020. Cuando el legislador ha querido establecer el plazo a partir del pronunciamiento de la sentencia, así lo ha señalado<sup>46</sup>, por lo que es evidente que esa no fue la intención del legislador en el referido artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el considerando 20 de la presente decisión, se establece que la disposición del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, “es protectora exclusivamente de la parte defectuante, no de la compareciente, señalándose además que la Corte de Casación francesa ha reiterado que dicha disposición ha sido dictada en beneficio exclusivo de la parte que no ha comparecido y que el carácter de no pronunciada de la sentencia solo puede ser decretada a su solicitud (Cass. Civ. 2, 17 mai 2018. ECLI:FR:CCASS:2018:C200673)”. Lógicamente, se refiere la decisión francesa a toda la institución de la “perención” de la sentencia dictada en defecto al transcurrir el plazo de seis meses sin ser notificada. Y comparámoslos con ellos que es una institución que protege al defectuante y que sólo él puede pedirla en su provecho, cuando el compareciente retrase la notificación de la sentencia en defecto por más de seis meses. Pero eso no es lo que nos convoca. La decisión francesa no se está refiriendo al punto de partida del plazo que es el aspecto que divide nuestras opiniones, ya

45 SCJ. 1ra. Sala. Sentencia 1231 del 31 de agosto de 2018

46 Ver, por ejemplo, el artículo 91 del CPC que establece un plazo de 10 días para la interposición de la oposición a partir del pronunciamiento de la sentencia en caso de ultraje o amenaza a los jueces.



que eso no está en discusión en Francia: el plazo -en el derecho francés- comienza a partir del pronunciamiento de la sentencia.

4) En efecto, “la regla en Francia según el artículo 478 del NCPC, ... expresa que las sentencias en defecto se tendrán por no dictadas si no fueran notificadas “en los seis meses de su fecha (dans les six Moises de sa date)”<sup>47</sup>. ¿Por qué en Francia es así? Sencillamente porque el artículo 450 del NCPC, en caso de que no se pronuncie sentencia sur-le-champ, obliga al Presidente del tribunal a establecer la fecha del pronunciamiento de la sentencia y a notificar a las partes cualquier variación de la referida fecha. En otras palabras, el compareciente tiene conocimiento de la fecha de pronunciamiento, a partir de la cual comienza a correr su plazo de seis meses para notificar la sentencia en defecto.

5) Ese es el caso francés, no el dominicano. Aquí sencillamente nos reservamos el fallo y las partes no están presentes ni convocadas o citadas al pronunciamiento de la sentencia. No son avisadas de ese acontecimiento que, al entender de la mayoría, hace correr en su contra el plazo para la notificación de la sentencia en defecto. ¿Suena lógico que el usuario demandante tenga que ir todos los días, semanal o mensualmente al tribunal para ver si ya pronunciaron la sentencia en defecto, ya que a partir de ese momento, eventual y desconocido, comienza a correr un plazo en su contra? Nos inclinamos por la negativa. A nuestro entender, **ningún plazo procesal que uno desconozca puede estar corriendo en su contra.**

6) La mayoría señala que “Un test de la proporcionalidad y de la necesidad de la norma pone de manifiesto que en la circunstancia descrita la parte compareciente, contra quien corre el plazo, tiene más control del pronunciamiento de la sentencia...”. Se nos hace muy cuesta arriba este argumento. ¿Qué control puede tener una parte sobre una actividad que depende exclusivamente del tribunal? El único control es fáctico, nada jurídico: estar frecuentando el tribunal para la eventualidad del pronunciamiento de la sentencia en defecto que hará correr el plazo en su contra.

---

47 GUZMÁN ARIZA, Fabio J. “El procedimiento en defecto en materia civil y comercial después de las reformas de la Ley 845 de 1978”. 3ra. Edición. Pág 144. Gaceta Judicial. Santo Domingo. 2020.

7) Aún en los casos en los que el legislador ha puesto a correr el plazo para realizar una actuación a partir del pronunciamiento de la sentencia, tanto la jurisprudencia francesa como la nacional, se ha encargado de condicionar su efectividad al conocimiento que tenga el accionante del plazo que corre en su perjuicio. Tal es el caso del artículo 10 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, que pone a correr el plazo de la impugnación (le contredit) a partir del pronunciamiento de la sentencia sobre competencia. En efecto, la jurisprudencia francesa<sup>48</sup> ha establecido: “**307.- Punto de partida del plazo. Fecha del pronunciamiento. Conocimiento de las partes:** *El plazo para interponer contredit, teniendo por punto de partida el pronunciamiento de la sentencia, no puede comenzar a correr hasta tanto la fecha en la cual la sentencia deberá ser rendida no haya sido llevada al conocimiento de las partes (Cass. Civ. 2, 20 mai 1974, JCP 1975. II. 18039*”. Otras decisiones son citadas en igual sentido hasta “*Cass. Soc., 27 févr.2013, BICC 15 juin 2013, no.842*”. En el mismo sentido, la jurisprudencia dominicana<sup>49</sup> ha señalado: “**299.- Plazo. Punto de partida Pronunciamiento de la sentencia. Notificación:** *Si bien es verdad que el artículo 10 de la citada ley establece un plazo de quince días a partir del pronunciamiento de la sentencia atacada, para recurrir en impugnación (le contredit), contra ella, esto es así cuando ha sido dictada en la misma audiencia la que se conoció del incidente de competencia, o cuando las partes hayan sido citadas para oír su pronunciamiento, o cuando se encuentren presentes personalmente o legalmente representadas; en los demás casos el punto de partida del plazo es la fecha de la notificación de la sentencia a la parte interesada en impugnarla...(Cas. Civi. 24 oct. 1984, B.J. 887, pp. 2684-2687)*”. Otras decisiones son citadas en igual sentido.

8) Por último, en el considerando 22 la mayoría señala que “retirar” es “(erróneamente entendido como sinónimo de “obtener”) la decisión dictada en defecto. Sin dudas una interpretación absolutamente contraria a la hipótesis que procura el legislador”. En nuestra opinión, contrario a lo sostenido por la mayoría, entendemos que “retirar” es más próximo a ser sinónimo de “obtener” que “pronunciar”. Como señalamos anteriormente, queda claro que el legislador dominicano -posiblemente conociendo

48 Citada por ESTEVEZ LAVANDIER, Napoleón R. “Ley No.834 de 1978, comentada y anotada”. Cuarta Edición, Santo Domingo, 2017. Pág.155. Santo Domingo, 2017.

49 Citado por ESTEVEZ LAVANDIER, Napoleón R. Op cit. Pág.151.

la realidad de la practica judicial dominicana- se apartó del texto francés y puso a correr el plazo de los seis meses a partir de la obtención (retiro) de la sentencia en defecto, no a partir de su pronunciamiento.

**9)** En atención a las razones expuestas, a nuestro humilde entender, el recurso de casación interpuesto debió ser acogido y casado el fallo impugnado, por haber la alzada realizado una incorrecta interpretación y aplicación de las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto al punto de partida del plazo para notificar la sentencia dictada en defecto.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2321**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de septiembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Héctor Emilio Mojica, Ruddy Medina y Heilin Figuereo Ciprián.
<b>Recurrida:</b>	Griselda Pérez Santiago.
<b>Abogada:</b>	Licda. Fanni Kenia Rodríguez Ruíz.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: RECHAZA*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, entidad descentralizada del Estado organizada

de conformidad a la Ley núm. 176 de 2006, la cual tiene su domicilio en la av. Constitución esq. calle Padre Borbón, Palacio Municipal, ciudad de San Cristóbal, provincia de San Cristóbal; debidamente representada por su alcalde municipal Nelson Guillén Valdez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0014274-3, domiciliado en el Palacio Municipal antes indicado; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Héctor Emilio Mojica, Ruddy Medina y Heilin Figuereo Ciprián, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0062787-5, 002-0013218-8 y 002-0112099-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Constitución esq. calle Padre Borbón, Palacio Municipal, ciudad de San Cristóbal, provincia San Cristóbal y *ad hoc* en la oficina profesional “JG Asesores Legales y Municipales”, localizada en la calle Paseo del Arroyo esq. calle Las Habras núm. 1, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Griselda Pérez Santiago, dominicana, mayor de edad, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0105766-8, domiciliada y residente en la calle General Leger núm. 40, ciudad de San Cristóbal, provincia de San Cristóbal; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Fanni Kenia Rodríguez Ruíz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0123621-3, con estudio profesional abierto en la calle General Cabral, edificio Doña María (sótano), ciudad de San Cristóbal, provincia San Cristóbal y *ad hoc* en la calle Avelino Montás núm. 10, sector Don Bosco, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 250-2019, dictada el 11 de septiembre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, en mérito de los motivos expuestos y por el poder con que la ley inviste a los tribunales de alzada, ACOGE en parte el recurso de apelación interpuesto por la intimante GRISELDA PÉREZ SANTIAGO, contra la sentencia civil número 0302-SS-00828, de fecha 12 de diciembre del 2018, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, REVOCA la misma y en consecuencia: A) Condena al Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal al pago de la suma de doscientos ochenta y un mil setecientos sesenta y ocho pesos (RD\$281,768.00), a

favor de la intimante GRISELDA PÉREZ SANTIAGO, más el 1% mensual, de interés legal, por concepto de pago de las sumas adeudadas. B) Rechaza la indemnización solicitada por la intimante en contra de la parte intimada, en razón de las motivaciones antes descritas; SEGUNDO: Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes, en algunas de sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 13 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de diciembre de 2019, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 20 de octubre de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 30 de junio de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal; y como parte recurrida Griselda Pérez Santiago. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta la actual recurrida contra la parte recurrente, fundamentada en la falta de pago de cheques. El juez de primer grado la rechazó mediante sentencia núm. 0302-2018-SEEN-00828, de fecha 12 de diciembre de 2018; que el demandante no conforme con dicho fallo recurrió en apelación ante la corte correspondiente, la cual acogió parcialmente el recurso de apelación, revocó la sentencia mediante decisión núm. 205-2019, de fecha 11 de septiembre de 2019, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen del medio de casación planteado por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera

Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la caducidad planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen del recurso.

3) La parte recurrida argumenta, que el recurso de casación es caduco en razón de que la parte recurrente notificó el acto de emplazamiento núm. 0910/2019 del 26 de noviembre de 2019 a la actual recurrida en la calle General Leger núm. 20, cuando el Lcdo. Amalis Arias Mercedes, tiene su domicilio en la calle Padre Borbón núm. 5, edificio Coinfi, *suite 7*, primer nivel, ciudad de San Cristóbal, por tanto, la señora Griselda Pérez Santiago, no se le notificó el auto como tampoco el recurso de casación dentro del plazo que establece el art. 7 de la Ley núm. 3726-53, quien tampoco era en ese momento su representante legal.

4) El art. 6 de la Ley núm. 3726 de 1953, dispone: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado (...)”; que, por su parte, el art. 7 del mismo texto legal establece: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada de a pedimento de parte interesada o de oficio”.

5) Del examen de los documentos que reposan en el expediente, esta Sala ha podido comprobar que en fecha 13 de noviembre de 2019, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia emitió el auto que autorizó a la parte recurrente a emplazar a la recurrida, a su vez, el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal mediante acto núm. 0910/2019 de fecha 26 de noviembre de 2019, instrumentado por el ministerial Alfonso de La Rosa, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, notificó a la actual recurrida en su domicilio ubicado en la calle General Leger núm. 40 de la ciudad de San Cristóbal, el memorial de casación y el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a su vez,

la emplazó a que comparezca por ante esta jurisdicción y produzca su constitución y memorial de defensa.

6) Esta Primera Sala ha podido comprobar, del examen de las piezas que obran en el expediente, en especial, del memorial de defensa, así como, de la sentencia criticada, que el acto de emplazamiento fue notificado en el domicilio de la hoy recurrida tal como dispone el art. 68 del Código de Procedimiento Civil, que es el lugar en el cual la recurrida ha indicado en todos sus actos procesales desde el inicio de su acción ante los tribunales; por tanto, dicha parte tuvo la oportunidad de constituir abogado y producir su memorial de defensa en ocasión del presente recurso de casación, además, resulta evidente que fue emplazada dentro del término de los 30 días que consigna el art. 7 que establece la Ley núm. 3726-53, motivo por el cual procede rechazar la caducidad propuesta.

7) La parte recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos por parte de la Corte de Apelación, al entender que los cheques aportados representan un crédito independiente al plazo del artículo 52 de la Ley núm. 2859 (mod. por la Ley 62-2000); **segundo:** violación de la Ley núm. 2859 (mod. por la Ley 62-2000), art. 52 Ley de Cheques.

8) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación; que la parte recurrente aduce, en cuanto a estos, en esencia, que la corte *a qua* ha desnaturalizado los hechos al determinar, que los cheques aportados por la recurrida constituyen por sí solos la prueba que demuestra el crédito a favor de quienes fueron girados y que dicho crédito es independiente del plazo de prescripción contenido en la Ley núm. 2859 de 1951, Ley de Cheques; que contrario a lo que indica la corte *a qua*, el plazo de prescripción contenido en la parte *in fine* del art. 52 de la Ley de Cheques sí tiene incidencia en el crédito cuyo cobro se persigue a través de la demanda en cobro de pesos; la recurrida no demostró el origen del crédito que pretende cobrarse luego del plazo de los 6 meses y se amparó en que el Ayuntamiento no negó la obligación; que la corte omitió ponderar el contenido de los arts. 29, 40, 41 y 52 de la Ley de Cheques, especialmente el contenido del art. 52; que los cheques objeto del recurso de apelación fueron protestados en fecha 21 de junio de 2017, habiendo transcurrido casi un año desde la emisión del último



cheque, los cuales fueron emitidos entre del 19 de febrero de 2015 y 11 de agosto de 2016, por lo que la sentencia debe ser anulada.

9) En defensa de la sentencia atacada, la parte recurrida sostiene que se encuentra de acuerdo con la decisión emitida por la corte *a qua* mediante la cual se indica que una vez vencido el plazo de los seis meses, automáticamente se convierte en una factura cuyo cobro se realiza a través de los tribunales civiles, pues los cheques representan un crédito frente al tenedor; que la parte recurrente se ha aferrado a hablar sobre la Ley de Cheques que no tiene nada que ver con el procedimiento de cobro de los referidos valores.

10) La corte *a qua* indicó en su decisión lo siguiente:

(...) que esta Corte, conforme al efecto devolutivo del recurso de apelación, al examinar el mismo, la sentencia recurrida y los documentos depositados, deja por establecido lo siguiente: 1) Que se han depositado en este grado de apelación los originales de los cheques, motivos del presente caso, en los que se verifica que los mismos fueron emitidos por el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, de la cuenta correspondiente a Gastos de Personal, a favor de los señores antes mencionados. 2) Que las fechas de los referidos cheques oscilan entre el 19 de febrero del 2015 y 11 de agosto del 2016, todos devueltos por el Banco de Reservas por insuficiencia de fondos, según se hace constar en el acto de protesto de cheque anexo al expediente. 3) Que en el expediente consta el contrato de cuota litis, escriturado y legalizado por el LIC. LINO PACHECO AMADOR, Notario Público de los del número del Municipio de San Cristóbal, en el cual los beneficiarios de los cheques arriba mencionados, otorgan poder especial a la intimante para que lo represente en todas las acciones legales correspondientes y en cualquier grado de Jurisdicción, entre otras cosas. 4) Que independientemente de que la demanda original, fuera accionada después de los seis (6) meses de la emisión del último cheque, como así se indica en la sentencia impugnada, estos cheques representan un crédito a favor de quienes fueron girados, sin importar que los mismos representaran el pago de jornal o salario, por lo que los mismos se constituyen en deuda, y por lo tanto procede, como así lo entiende esta Corte, la demanda en cobros de pesos, que fue rechazada en primer grado. 5) Que la parte intimada no ha negado la existencia de la obligación contenida en los referidos cheques, limitándose sólo en este grado de apelación,

a solicitar la confirmación de la sentencia recurrida, sin depositar ninguna documentación o consideración contraria a la existencia de la obligación contraída y mucho menos de que la deuda haya sido saldada. 6) Que la cantidad reclamada por la intimante, es de RD\$281,768.00, suma ésta que corresponde a los valores consignados en los cheques girados. 8) Que no procede en virtud de las disposiciones del artículo 1353 del código civil la solicitud de indemnización solicitada por la intimante, reconociendo esta Corte, el interés legal que corresponde al caso. 8.- Que esta Corte, ha podido observar que en la sentencia impugnada, no se le dio un alcance real a los hechos, desnaturalizando los mismos, y por consiguiente, dando un resultado contrario a la ley, por lo que la misma debe ser revocada y acogida la demanda en cobro de pesos incoada por la intimante, según se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

11) El cheque es un título de valor que contiene una orden de pago pura y simple emitida por el librador a un banco para que desembolse la suma de dinero indicada en el mismo a favor de un tercero beneficiario; que la emisión de un cheque genera una obligación de pago de parte del librador, por tanto, este debe garantizar su pago sin que para ello el beneficiario tenga que demostrar la causa que generó su emisión; en ese mismo sentido, el art. 1 de la Ley núm. 2859 de 1951, indica las menciones obligatorias de dicho instrumento de pago, donde no se establece como mención obligatoria la indicación del concepto por el cual se emite, por tanto, su omisión no puede afectar su validez ni la fuerza probatoria de la obligación de pago que su emisión genera.<sup>50</sup>

12) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

13) Esta Primera Sala ha verificado del examen de la sentencia impugnada, que la alzada describió cada uno de los cheques depositados, los cuales se encuentran descritos en las páginas 7 a 9 de su decisión, los cuales son: cheque original núm. 13255 de fecha 25 de agosto del 2018, a nombre de Esther Enid García; cheque original núm. 250841, de fecha

<sup>50</sup> SCJ. 1.ª Sala, núm. 1091, 28 abril 2021. B.J. Inédito.

29 de diciembre del 2016 a nombre de Richard Alfredo Cruz Martínez; cheque original núm. 122767, de fecha 24 de junio del 2015, a nombre de Lucía Finales Bautista; cheque original núm. 123546, de fecha 23 de septiembre del 2015, a nombre de Idelsis Sugely de León García; cheque original núm. 123977 de fecha 23 de octubre del 2015, a nombre de Idelisis Sugely de León García; cheque original núm. 250831 de fecha 29 de diciembre del 2016, a nombre de Ivonni Alexandra Núñez Martínez; cheque núm. 251571 de fecha 11 de agosto del 2016; cheque núm. 021672, de fecha 26 de febrero del 2016, a nombre de Angela Frías Muñoz; cheque original núm. 021839, de fecha 6 de abril del 2016, a nombre de Angela Frías Muñoz; cheque original núm. 251570, de fecha 11 de agosto del 2016, a nombre de Dulce Antonia Duvergé; cheque original núm. 251569, de fecha 11 de agosto del 2016, a nombre de Dulce Antonia Duvergé; cheque original núm. 249332, de fecha 26 de junio del 2015, a nombre de Dulce Antonia Duvergé; cheque original núm. 248230, de fecha 19 de febrero del 2015, a nombre de Mercedes Santana Rodríguez; cheque original núm. 249395, de fecha 26 de junio del 2015, a nombre de Mercedes Santana Rodríguez; cheque original núm. 24891, de fecha 21 de abril del 2015, a nombre de Mercedes Santana Rodríguez; cheque original núm. 251603, de fecha 11 de agosto del 2016, a nombre de Mercedes Santana Rodríguez; cheque original núm. 251183, de fecha 26 de abril del 2016, a nombre de Illise Mateo Sarante; cheque original núm. 126195, de fecha 22 de julio del 2016, a nombre de Griselda Pérez Santiago; cheque original núm. 126073, de fecha 22 de junio del 2016, a nombre de Griselda Pérez Santiago; cheque original núm. 125735, de fecha 27 de mayo del 2016, a nombre de Griselda Pérez Santiago; cheque original núm. 125444, de fecha 1.º de abril del 2016; cheque original núm. 125443, de fecha 1.º de abril del 2016, a nombre de Griselda Pérez Santiago; cheque original núm. 125922, de fecha 6 de junio del 2016, a nombre de Yashira Maglenia Guzmán Cabrera; cheque original núm. 251108, de fecha 23 de marzo del 2016, a nombre de Jhoan Manuel Peña Campusano; cheque original núm. 249692, de fecha 24 de julio del 2015, a nombre de Jhoan Manuel Peña Campusano; cheque original núm. 250996, de fecha 24 de febrero del 2016, a nombre de Jhoan Manuel Peña Campusano; cheque original núm. 250849, de fecha 29 de enero del 2016; cheque original núm. 251199, de fecha 26 de abril del 2016, todos emitidos por el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, girados a nombre del Banco del Reservas de la

República Dominicana; y el acto núm. 0119-2017 de fecha 21 de junio de 2017, instrumentado por el ministerial Juan Soriano Aquino, de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, contentivo del proceso verbal del protesto de los referidos cheques.

14) Esta Corte de Casación advierte, además, que la corte *a qua* concluyó, luego del análisis de los documentos descritos, que estos fueron emitidos por el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal en provecho de los mencionados señores y endosados a favor de la actual recurrida; que los cheques fueron expedidos desde el 19 de febrero de 2015 hasta el 11 de agosto de 2016 y devueltos por insuficiencia de fondos por el Banco de Reservas de la República Dominicana.

15) En ese orden, la alzada reconoció que la demanda en cobro y reparación de daños y perjuicios se incoó fuera del plazo de los 6 meses de la emisión del último cheque; que, a su vez, reconoció que estos representan un crédito para su acreedor (beneficiaria) y una deuda (para su emisor), quien no ha negado su obligación como tampoco demostró haber saldado la deuda.

16) Es preciso indicar, que la parte recurrente aduce, que la prescripción contenida en el art. 52 de la Ley de Cheque núm. 2589-51 tiene influencia en el cobro del crédito contenido en el instrumento de pago. Es preciso destacar que el art. 52 de la ley mencionada dispone, lo siguiente: “Las acciones del tenedor en recurso contra los endosantes, el librador y los otros obligados prescriben en el término de seis meses contados desde la expiración del plazo de presentación del cheque. Las acciones en recurso de cada obligado contra los otros obligados al pago del cheque prescriben en el término de seis meses contados desde el día en que el obligado haya reembolsado el cheque o desde el día en que se haya iniciado acción judicial contra dicho obligado. Sin embargo, en caso de caducidad o de prescripción de las acciones previstas anteriormente, subsistirán las acciones ordinarias contra el librador y contra los otros obligados que se hayan enriquecido injustamente<sup>51</sup>”.

17) Esta Sala ha juzgado con respecto al párrafo final del art. 52 antes transcrito, lo siguiente: “[...] que, además de la acción cambiaria, el tenedor

51 El subrayado es nuestro

tiene una acción ordinaria contra quien le endosó el cheque no pagado, por lo que, subrogándose en los derechos de su endosante, puede remontarse hasta el girador o librador del cheque, como ha ocurrido en la especie, y reclamar el pago, demandándolo en cobro de pesos por la vía ordinaria; que en esa virtud, la corta prescripción de los seis meses sólo se aplica a las acciones cambiarias propiamente dichas, es decir, a los recursos del tenedor del cheque o de un obligado contra el signatario del mismo y no a cualquier otra acción de carácter civil, la que se regirá por el derecho común”.<sup>52</sup>

18) De conformidad con lo anterior, tal y como retuvo la corte, la demanda inicial es en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios; que de conformidad con nuestra normativa dicha acción tiene carácter personal y es la misma Ley núm. 2859 de 1951, la que remite a las acciones ordinarias.

19) En esa misma línea, con respecto a la falta de valoración de los arts. 29, 40 y 41 de la ley de cheques, referente al pago y a los recursos abiertos por falta de pago; tal y como se ha indicado, la acción no versa sobre una acción cambiaria o penal donde se discuta “la forma del giro, endoso, aval, protesto y demás actos jurídicos que puedan materializarse en el cheque”, como tampoco lo relativo a “los procedimientos y plazos para el protesto de un cheque”, sino que se trata de una demanda en cobro de pesos donde la demandante original y ahora recurrida solicita la ejecución de la obligación surgida a propósito de la deuda amparada en los referidos cheques siendo estos los medios de pruebas de su crédito, que por su naturaleza constituyen una acción personal de la competencia de la jurisdicción civil, como se ha dicho.

20) Esta Corte de Casación, ha comprobado que la alzada actuó dentro del marco legal correcto sin desnaturalizar los hechos de la causa, pues, tal como se ha indicado, la emisión de un cheque genera una obligación de pago en provecho de su beneficiario que lo faculta a perseguir el cobro mediante la acción civil correspondiente, sin necesidad de agotar la fase del protesto<sup>53</sup>. Por lo que, aun cuando la corte no expusiera una motivación especial en cuanto a los referidos artículos dicha omisión no ejerce influencia en la anulación de la sentencia criticada, ya que, se trata de una acción personal en cobro de una deuda.

52 SCJ 1. <sup>a</sup> Sala núm. 22, 8 diciembre 2010, B. J. núm. 1201

53 SCJ. 1. <sup>a</sup> Sala núm. 885, 26 agosto 2020. B. J. Inédito.

21) Una revisión de la sentencia impugnada permite establecer que esta contiene los motivos que justifican su fallo, es decir, expone las razones por las cuales acogió el recurso de apelación, revocó el fallo de primer grado y acogió la demanda inicial, en consecuencia, cumplió con la disposición establecida en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, relativas a las formalidades de forma y fondo que deben contener las sentencias; por lo que procede desestimar los medios examinados y con ello rechazar el recurso de casación.

22) Procede compensar las costas procesales por cuanto ambas partes han sucumbido en algunos puntos de sus pretensiones en aplicación del artículo 65 párrafo 1.º de la Ley de casación, que remite al artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 11, 13, 15, 65-1.º de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1134 y 1315 del Código Civil; 1, 3, 12 y 52 Ley núm. 2859 de 195; 141 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 205-2019, de fecha 11 de septiembre de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2322**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de mayo de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Consorcio de Banca Fulbio Jiménez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ana Rosa De Los Santos, Miguel Celedonio y Dr. Jacobo Simón Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Manuel Emilio Santana.
<b>Abogados:</b>	Dres. Nicolas Suero Suero y Gregorio de Oleo Moreta.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: CASA CON ENVÍO*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Consorcio de Banca Fulbio Jiménez, constituido de acuerdo con la leyes de la República Dominicana, con su domicilio ubicado en la calle Presa de Tavera núm. 455, sector El Millón, de esta ciudad, debidamente representada por Fulbio María Jiménez Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0021962-2, en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial, a los Licdos. Ana Rosa De Los Santos, Miguel Celedonio y el Dr. Jacobo Simón Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-1050114-5, con estudio profesional abierto en la calle José Andrés Aybar Castellanos núm. 130, esquina Alma Mater, edificio II, apartamento 202, sector La Esperilla, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Manuel Emilio Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0012174-0, domiciliado residente en la calle Orquídea núm. 33, urbanización Buena Vista I, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados apoderados a los Dres. Nicolas Suero Suero y Gregorio de Oleo Moreta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0208582-6 y 001-0027011-5, con oficina profesional abierto en la avenida Máximo Gómez casi esquina 27 de Febrero (Plaza Olímpica), sector Miraflores, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCW-00450 dictada el 31 de mayo de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor MANUEL EMILIO SANTANA, contra la sentencia civil número 037-2017-SSEN-01004, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 7 de agosto de 2017, en consecuencia, ACOGE en parte la demanda en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios, en consecuencia: ORDENA al CONSORCIO DE BANCAS FULBIO JIMENEZ, entregar al señor MANUEL EMILIO SANTANA la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS DOMINICANOS (R131,856,000.00) más el pago del 1.5% de interés mensual sobre la suma antes indicada, calculado a partir de la notificación de la demanda hasta su total ejecución, por los motivos expuestos; SEGUNDO: CONDENA al CONSORCIO DE BANCAS



FULBIO JIMENEZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los DRES. NICOLAS SUERO SUERO y GREGORIO DE OLEO MORETA, quienes afirman haberlas avanzado en todas sus partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 18 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 15 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrida expresa sus medios de defensivos; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Edwin Acosta Suárez, de fecha 18 de enero de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala, en fecha 23 de marzo de 2022 se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Consorcio de Banca Fulbio Jiménez, y como recurrido Manuel Emilio Santana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que, en ocasión de una demanda en incumplimiento contractual y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el hoy recurrido contra la recurrente, acción que rechazó el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 037-2017-SSEN-01004, dictada en fecha 7 de agosto de 2017; b) dicha decisión fue objeto de apelación, la corte acogió el recurso, por consecuencia, revocó la sentencia apelada y acogió la demanda primigenia mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) La recurrente plantea en su memorial de casación los medios siguientes: **primero:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de Fundamentos. Motivos Erróneos; **segundo:**

desnaturalización del contrato de arrendamiento en cuanto al precio pactado, violación del artículo 1134 del Código Civil.

3) Antes de proceder al análisis de los medios de casación procede estatuir en relación al medio de inadmisión que plantea la parte recurrida, en el sentido de que la corte al dictar su decisión hizo una buena aplicación del derecho, fundado sobre todo en los documentos que se le aportaron, por lo tanto, dicho recurso debe ser declarado inadmisibile por impropcedente mal fundado y carente de base legal.

4) Conforme se evidencia la petición de la parte recurrida carece de los elementos necesarios que coloque a esta Sala en condiciones de poder examinarlo como un incidente que provoque esta sanción, más bien se trata de medios defensivos que deberán ser constatados y estudiados en el discurrir del emanen de los medios de casación, por lo que dicha solicitud se desestima.

5) En el desarrollo de un aspecto sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación y la solución que será adoptada, la parte recurrente sostiene, en resumen, que la corte incurrió en múltiples vulneraciones, ya que para revocar el fallo de primer grado reconoció un contrato que no existía, puesto que no fue aportado por lo que no se daban las condiciones para acoger la acción; que dicho reconocimiento lo hace en base a unas facturas y unas declaraciones lo que no era suficiente, pues los jueces no pueden dar por cierto una relación contractual si no se aporta el documento que lo justifica; que la corte hace una mala interpretación del artículo 1134 del Código Civil, pues este exige que las convenciones tienen que estar legalmente formadas y en tal virtud ninguna parte tiene compromiso con otro si no existe un contrato legalmente firmado y sellado entre las partes; que, además, los recibos que tomó la corte para fijar la relación no estaban firmados ni sellados, en cuanto a los permisos de operaciones a nombre de Manuel Emilio Santana y de Banca de Lotería, no existía constancia de que están a nombre de otra persona ya sea moral o física, lo que se deduce que no ha vendido nada, de igual manera existen depositados varios documentos emitidos por la Dirección General de Impuestos Internos a nombre de la razón social Consorcio de Banca Popo, de los que se deduce que dichas bancas son propiedad de este consorcio que es quien debe venderlas.

6) De su parte el recurrido se defiende, de manera general, alegando que en dicho proceso no se ha violado ninguna ley, ya que la corte valoró cada uno de los elementos probatorios, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, comprobando de los recibos aportados la relación contractual que los une.

7) La corte adoptó su decisión estableciendo los motivos siguientes: *“que están depositados los recibos de pago números 0595, 0522, 0530, 0542, 0539, 0535, 0532, 0533, 0353, 0352, 0550, 0361, 0543, 0544, 0363, 0365, 0374, 0375, 0390, 0721, 0393, 0394, 0400 y 0966, expedidos por BANCA DE LOTERIA FULBIO JIMENEZ a favor del señor MANUEL EMILIO SANTANA, comprendidos entre los años 2013-2015, por concepto indistintamente de abono a cuenta, préstamo personal y avance de compra de 12 rótulos otorgado por la DGII y Haciendas de Bancas de Lotería (ser usado para la operación), que totalizan la suma de RD\$1,344,000.00; que contrario a lo expuesto por la juez de primer grado, con los recibos antes descritos y la comparecencia personal del señor EMANUEL EMILIO SANTANA se ha podido comprobar la relación contractual existente entre este y el CONSORCIO DE BANCAS FULBIO JIMENEZ; que si bien es cierto que en el expediente no consta el contrato suscrito entre los hoy pleiteantes, no es menos cierto que ha quedado evidenciado la existencia del mismo y de paso el incumplimiento por parte del CONSORCIO DE BANCAS FULBIO JIMENEZ; CONSIDERANDO: que en este caso están configurados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual, ya que existe un contrato válido entre las partes; una falta como resultado del incumplimiento del contrato por parte de CONSORCIO DE BANCAS FULBIO JIMENEZ, quien no honró el compromiso de pagar la totalidad de la venta de los 12 rótulos de las Bancas de Lotería y el daño traducido en la imposibilidad del recurrente de disponer sobre los valores adeudados”.*

8) Conforme se advierte la recurrente hace una crítica a la valoración probatoria que hizo la corte, en cuyo sentido, cabe precisar que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una, y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su

conjunto, pues una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

9) Resulta sustancial indicar que, con relación a la carga de la prueba, en nuestro marco jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 Código Civil, según el cual: el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla; configurándose la máxima jurídica que reza “*onus probandi incumbit actori*” (la carga de la prueba incumbe al actor); considerándose en ese sentido que la intención del legislador ha sido convertir al demandante -como precursor del litigio que él mismo inició- en guía de la instrucción como parte diligente del proceso, recayendo sobre éste, en principio, la obligación –no la facultad– de establecer la prueba del hecho que invoca. Mientras que, recíprocamente, el que pretenda estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación<sup>54</sup>

10) Según se advierte del fallo criticado, la demanda primigenia, aunque titulada como incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios, lo que busca es el pago de la suma de RD\$2,221,000.00, como completivo del monto acordado en el acto de venta suscrito entre las partes instanciadas en fecha 15 de agosto de 2015, respecto de 12 franquicias o permisos de operación de la Banca Popo, el cual a su juicio se encuentra pendiente de pago.

11) En la especie, el éxito de la demanda original dependía de que el demandante, hoy recurrido, mediante pruebas fehacientes, demostrara la existencia del contrato en cuestión, el incumplimiento del mismo por parte de la demandada, ahora recurrente, así como la certeza y exigibilidad del crédito perseguido. En ese sentido, para la corte acoger el

54 SCJ 1ra. Sala, núm. 96, 24 febrero 2021, Boletín judicial 1323

recurso y finalmente la demanda primigenia que había sido rechazada por el tribunal de primer grado, examinó que contrario a su evaluación aun cuando no se aportó el contrato cuyo incumplimiento se persigue, fueron depositadas unas facturas que demostraban la relación contractual aunado a las declaraciones que ofreció el hoy recurrido.

12) En relación a la existencia del contrato, si bien el contrato es el documento por excelencia ante una alegada relación contractual incumplida, en este caso, de las facturas observadas por la corte, aportadas a esta Sala, se puede deducir claramente que entre las partes existe un vínculo contractual respecto de las 12 franquicias o permisos de operación de Banca, pues se hace constar esta descripción en varios de estos recibos, lo que demuestra la relación y obligación de pago que asumió el hoy recurrente frente al recurrido, documentos que en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 1347 del Código Civil, constituyen un valor del principio de prueba por escrito.

13) Ahora bien, tratándose en la especie de la exigencia del pago de unos valores, si bien dichas facturas confirman la relación entre las partes, era necesario que la corte determinara los valores que realmente fueron acordados como forma de pago, así como la exigibilidad de estos para acreditar los montos que consideró solo en base a lo que estaba siendo reclamado, cuando de las facturas solo es visible la relación más no la suma a la que se obligaba el ahora recurrente.

14) De manera que la corte, en efecto, no indicó sobre la base de cuáles documentos interpretó que el crédito perseguido era el correcto y su exigibilidad, partiendo de que se trataba de la venta de bienes, pues no era suficiente determinar la relación que indudablemente existe entre las partes, cuando finalmente lo que se exige es el pago de valores que no fueron determinados en base a documentos concretos, ya que las facturas solo visualizan el abono a cuenta, pero no la totalidad del crédito.

15) Al fallar en la forma en que lo hizo, la alzada incurrió en el vicio denunciado de falta de base legal, el cual se configura cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, tal y como ocurre en la especie, por cuanto la sentencia impugnada contiene una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales, por lo que

procede casar la sentencia impugnada, enviando el asunto a “otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso”, conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, sin necesidad de examinar los demás aspectos presentados en el presente recurso de casación.

16) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953;

### **FALLA:**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 026-02-2019-SCW-00450 dictada el 31 de mayo de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2323**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de mayo de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Servicios de Ingeniería, S.A. (Servinca).
<b>Abogados:</b>	Licdas. María Elise Martínez, Carmen Hernández Cordero y Lic. Juan A. Hernández Díaz.
<b>Recurrido:</b>	Reynaldo de Jesús Bernabé Vargas.
<b>Abogados:</b>	Dr. Danilo Pérez Zapata y Lic. Víctor Cerón Soto.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: CASA SIN ENVÍO*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Servicios de Ingeniería, S.A. (SERVINCA), entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. 1-01-08699-8, con domicilio social en la calle Francisco Prats núm. 737, sector El Millón, de esta ciudad, debidamente representada por Carlos A. Cabrera Martínez, titular de la cédula de identidad núm. 001-0174705-3, domiciliado y residente en esta ciudad; a través de sus abogados apoderados especiales, Lcdos. María Elise Martínez, Juan A. Hernández Díaz y Carmen Hernández Cordero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0065838-4, 001-0114696-7 y 223-0025719-7, respectivamente, con estudio profesional en común en la calle Francisco Prats núm. 737, sector El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Reynaldo de Jesús Bernabé Vargas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0207036-4, domiciliado en la calle Cerro del cristo núm. 2, urbanización Arroyo Hondo, de esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados al Dr. Danilo Pérez Zapata y Lcdo. Víctor Cerón Soto, cuyas generales no constan, con estudio profesional abierto en común en la calle Moisés García núm. 31, esquina calle Rosa Duarte, edificio Zoila Violeta, apto. 1-02, primer nivel, sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la ordenanza civil núm. 1303-2021-SSEN-00021, de fecha 25 de mayo de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: ACOGE la solicitud de liquidación de astreinte realizada por el señor Reynaldo de Jesús Bernabé Vargas, y en consecuencia, liquida el astreinte consignado en la ordenanza civil no. 089/2015, de fecha 30 de noviembre de 2015, dictada por esta Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por la suma de tres millones cuatrocientos ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,480,000.00), en perjuicio de la entidad Servicios de Ingeniería, S.A. (SERVINCA), a favor del señor Reynaldo de Jesús Bernabé Vargas, por los motivos precedentemente expuestos; Segundo: DECLARA esta ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; Tercero: CONDENA a la entidad Servicios de Ingeniería, S.A. (SERVINCA), al pago de las costas generadas



en ocasión del presente proceso, a favor y provecho de los licenciados Jhoel Carrasco Medina, Víctor Cerón Soto y Danilo Pérez Zapata, abogados apoderados de la parte recurrente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 23 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 13 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 23 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz, no figura firmando la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte Servicios de Ingeniería, S.A. (SERVINCA) y como parte recurrida Reynaldo de Jesús Bernabé Vargas. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en liquidación de astreinte, la cual fue acogida por la corte *a qua* mediante ordenanza civil núm. 1303-2021-SSEN-00021, dictada en fecha 25 de mayo de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente en su memorial de casación invoca el siguiente medio: **único**: ordenanza carente de motivos, violatoria al derecho de defensa y por vía de consecuencia, carente de base legal.

3) En el desarrollo de un primer aspecto de su medio, la parte recurrente aduce, en suma, que la alzada dispuso que Servicios de Ingeniería, S.A. le entregara de su patrimonio la suma de RD\$3,480,000.00 en provecho de Reynaldo de Jesús Bernabé, persiguiendo temerario, sin analizar

las pruebas que le fueron aportadas, sobre las que debió pronunciarse y establecer las razones o motivos para no tomarlas en consideración o el por qué -lo cual se le advirtió- debía liquidarse el astreinte sin el secuestrario judicial, Francisco Antonio Liriano Castillo, haber prestado juramento, como podía comprobar en la certificación núm. 00030-2020, expedida por la secretaría de la corte *a qua*, que le fue depositada.

4) En cuanto a ese aspecto, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando en su memorial de defensa, que la certificación solo da constancia que el administrador judicial no fue juramentado ante la corte *a qua*; es un hecho no contradictorio la no juramentación, pero se contaba con la fijación de fecha para la entrega de los equipos por parte de la ahora recurrente para posteriormente juramentar a Francisco Antonio Liriano Castillo y tomara posesión de los equipos e iniciara su administración y, es por esto que en dos ocasiones Servicios de Ingeniería, S.A., fue intimada y puesta en mora por parte de Reynaldo de Jesús Bernabé Varga, para tales fines.

5) La sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) En ese sentido, la ordenanza civil no. 089/2015, de fecha 30 de noviembre de 2015, dictada por esta Sala de la Corte, ordenó el secuestrario judicial de los bienes pertenecientes a la sociedad de hecho de Servicios de Ingenierías, S.A., (SERVINCA)-Reynaldo Bernabé y designó al señor Francisco Antonio Liriano Castillo administrador judicial de los bienes dados en secuestro, a los fines de que pueda ponerlos a producir, los cuide, los administre y los beneficios sean depositados en una cuenta para que sean saldadas las deudas y partidos los beneficios entre los socios de la sociedad de hecho Servinca-Reynaldo Bernabé y fijó la astreinte que mediante la presente acción se pretende liquidar, mediante la cual se ordenó a la entidad Servicios de Ingeniería, S.A. (SERVINCA), al pago de dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000.00) diarios, en favor del señor Reynaldo de Jesús Bernabé Vargas, por cada día de retardo en el cumplimiento de la ordenanza civil no. 089/2015, de fecha 30 de noviembre de 2015, anteriormente descrita; En esas atenciones, de conformidad a los documentos aportados al proceso, la Corte ha podido verificar que la entidad Servicios de Ingeniería, S.A., (SERVINCA), en apariencia, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la ordenanza

civil no. 089/2015, de fecha 30 de noviembre de 2015, antes descrita, ya que no han sido aportado ningún elemento de prueba que demuestre lo contrario; En ese sentido, el señor Reynaldo de Jesús Bernabé Vargas alega que la astreinte conminatoria a que fue condenada la entidad Servicios de Ingeniería, S.A., (SERVINCA) debe ser liquidada por la suma de tres millones cuatrocientos ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (3,480,000.00), correspondiente al período de tiempo que ha transcurrido desde el 12 de enero de 2016 hasta el 17 de diciembre de 2020, a razón de dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000.00), por día; En ese sentido, luego del tribunal realizar el cómputo del tiempo transcurrido ha constatado que el tiempo transcurrido desde que la entidad Servicios de Ingeniería, S.A. (SERVINCA) fue puesta en mora mediante el acto no. 007-16, de fecha 12 de enero de 2016, antes descrito, hasta la notificación de la presente instancia de liquidación de astreinte de fecha 17 de diciembre de 2020, ha transcurrido un total de mil ochocientos un (1,801) días, que equivalen al monto de tres millones seiscientos dos mil pesos dominicanos con 00/100 (3,602,000.00), conforme a las piezas que reposan en el expediente, lo cual es una suma mayor a la requerida por el peticionario, por lo que esta Corte otorgará la suma solicitada; Al quedar evidenciado, que en apariencia, no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la ordenanza civil no. 089/2015, de fecha 30 de noviembre de 2015, antes descrita, ha lugar a ordenar la liquidación de astreinte contenida en la referida ordenanza, por la suma de tres millones cuatrocientos ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,480,000.00), tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente ordenanza.

6) La situación litigiosa suscitada, concierne a una demanda tendente a la liquidación de la astreinte fijada mediante decisión núm. 089-2015 de fecha 30 de noviembre de 2015, ascendente a RD\$2,000.00 diarios por cada día de retardo de su ejecución, la cual ordenó a la entidad ahora recurrente entregar los bienes muebles pertenecientes a la sociedad de hecho formadas por las partes, en manos del secuestrario judicial que designó. Esta demanda en liquidación de astreinte fue acogida por la jurisdicción de fondo, condenando a Servicios de Ingeniería, S.A. (SERVINCA), al pago de RD\$3,480,000.00 en manos de Reynaldo de Jesús Bernabé Vargas.

7) Ha sido juzgado por esta Sala que la falta de ponderación de pruebas solo constituye una causal de casación cuando se trate de

elementos probatorios decisivos para la suerte del litigio, toda vez que los jueces no están obligados a valorar expresamente todos los documentos aportados a la causa, sino solo aquellos que relevantes para sustentar su convicción acerca de la demanda<sup>55</sup>.

8) Asimismo, cabe destacar que los jueces del orden judicial están en la obligación de responder a todas las conclusiones explícitas y formales presentadas de manera contradictoria por las partes, sean estas principales, subsidiarias o incidentales, dando sobre ellas motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas. Aparte de que también se encuentran en el deber de responder aquellos medios o argumentos que sirven de fundamento a las conclusiones exteriorizadas por los litigantes<sup>56</sup>.

9) La aludida necesidad de motivar las decisiones del orden jurisdiccional constituye una obligación de inexcusable cumplimiento que se deriva del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, complementado por los precedentes vinculantes tanto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como del Tribunal Constitucional, conforme a los cuales la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión, como pilar de sustento de la legitimación de la jurisdicción que la adopta. Encontrándose esta en la obligación de expresar de manera clara y precisa las razones jurídicamente válidas e idóneas que justifiquen su fallo, ofreciendo una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho que le permita a las partes involucradas en el litigio conocer cabalmente cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal<sup>57</sup>.

10) De la revisión de la sentencia impugnada se desprende que la demandada, actual recurrente, solicitó en el último párrafo de la página 6, el rechazo de la demanda *en virtud de no existir juramentación y puesta en posesión del administrador judicial, y por consiguiente, por no haber surgido una violación de hacer y de no hacer por parte de la entidad Servicios de Ingeniería, S.A., (SERVINCA)*.

11) El secuestro judicial comprende un mandato legal bien definido, según el cual el secuestrario, en atención al artículo 1961 del Código Civil,

55 SCJ, 1ra Sala, núm. 8, 6 de febrero de 2013, B. J. 1227.

56 SCJ, 1ra Sala, núm. 17, 22 de enero de 2014, B. J. 1238.

57 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

tiene la función de velar por la preservación de un bien determinado, en vista de que su propiedad o posesión es litigiosa, evitando con esta medida que dicho bien sea sustraído o deteriorado por una de las partes en litis<sup>58</sup>, función que está supeditada a la juramentación de este ante el tribunal que lo designó, conforme lo dispone el artículo 1035 del Código de Procedimiento Civil. Esto así, porque si una de las partes considera que el escogido está impedido de ejercer dicha función, debe presentar la tacha u objeciones que considere de lugar antes de la juramentación, es decir, esta cierra la etapa de recusación.

12) En esas atenciones, la corte *a qua* al liquidar la astreinte sin verificar si se le había dado cabal cumplimiento a lo dispuesto por la ordenanza núm. 089-2015, en este caso, poner a Francisco Antonio Liriano Castillo en condiciones para ejercer sus funciones de administrador judicial, lo cual le fue advertido por la ahora recurrente y probado con documentos oportunamente aportados al litigio, incurrió en los vicios invocados. Puesto que, en un correcto juicio de ponderación no bastaba con retener el incumplimiento de Servicios de Ingeniería, S.A. (SERVINCA), por la puesta en mora para la entrega de los equipos, sino que además era necesario valorar si se había agotado la fase previa para que el administrador judicial tomara posesión de estos, para lo cual era necesario pronunciarse expresamente acerca del alegado incumplimiento, por lo que al no hacerlo, procede acoger el presente recurso de casación y anular el fallo impugnado, pero por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada por juzgar, por aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, sin que sea necesario ponderar los demás alegatos de la recurrente.

13) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

---

58 SCJ, 1ra. Sala núm. 1204/2019, 27 noviembre 2019.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 3, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 141 del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA POR SUPRESIÓN Y SIN ENVÍO la ordenanza civil núm. 1303-2021-SEEN-00021, de fecha 25 de mayo de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCI-PS-22-2324**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de mayo de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Francisco Fantino García Vargas.
<b>Abogados:</b>	Dres. Jesús Salvador García Figueroa y José Manuel Melo Melo.
<b>Recurrido:</b>	Domingo Eusebio de León Mascaró.
<b>Abogada:</b>	Licda. Carmen Y. Gómez Perdomo.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: RECHAZA*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, reunida en Cámara de Consejo dicta la siguiente resolución:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisco Fantino García Vargas, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0825765-0, domiciliado y residente en la calle Comendador núm. 02, sector Palacio de Engombe, del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Jesús Salvador García Figueroa y José Manuel Melo Melo, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-126997-5 y 001-0106843-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida José Contreras núm. 98, edificio Santa María, apto. 203, sector La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Domingo Eusebio de León Mascaró, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0720304-4, domiciliado y residente en la calle Padre Betancourt núm. 5, Los Alcarrizos, del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial, a la Lcda. Carmen Y. Gómez Perdomo, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1135153-2, con estudio profesional abierto en la calle Luisa Ozema Pellerano núm. 19, sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 240/2015, dictada el 25 de mayo de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la sentencia civil No. 00697-2014 de fecha 23 de junio de 2014, dictada por Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por el señor Francisco Fantino García Vargas en contra de Domingo Eusebio De León Mascaró, por haber sido hecho conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, RECHAZA el mismo, por improcedente y mal fundado y en consecuencia CONFIRMA dicha sentencia; Tercero: Condena a la parte recurrente Francisco Fantino García Vargas al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los (sic) licenciada Carmen Yahaira Gómez Perdomo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 20 de agosto de 2015, en el cual la parte recurrente invoca los



medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 8 de septiembre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de marzo de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 9 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran Francisco Fantino García Vargas, parte recurrente; y, Domingo Eusebio de León Mascaró, parte recurrida. Este litigio se originó con la demanda en daños y perjuicios incoada por el hoy recurrente contra el recurrido, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 00697-2014, de fecha 23 de junio de 2014; fallo que fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión, mediante sentencia civil núm. 240/2015, dictada el 25 de mayo de 2015, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero**: violación al artículo 1315 del Código Civil; **segundo**: falta de base legal”.

3) En su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente expone que contrario a lo motivado por alzada sobre la falta de pruebas para rechazar la demanda, el recurrido confesó su falta por ante el juez de primer grado, al admitir que “dichas bancas se denominan Bancas García, pero como es de rigor estaban siendo sometidas a reparación para proceder a colocarlas bajo lo que se puede considerar la marca de construcción de consorcio Bancas la Solución”; de ello se desprende que las bancas si continuaron con el nombre del recurrente seis meses después de haberse operado las ventas de las mismas a favor del recurrido, a pesar de haber sido intimado mediante acto núm. 244/2012, situaciones que la alzada no apreció; que de igual forma, tampoco fue ponderado por la corte *a qua* la constancia expedida

por la Dirección General de Impuestos Internos (DGIII), la cual señala las irregularidades de pago de las bancas ya vendidas, quedando claramente demostrado el daño ocasionado, pues no hay lugar a dudas que el crédito del recurrente está siendo cuestionado; que tampoco fueron ponderadas las fotos ilustrativas tomadas con el nombre comercial del recurrente; que por lo expuesto, el recurrente cumplió con la disposición del artículo 1315 del Código Civil, sin embargo los documentos fueron controvertidos pero no ponderados, ni enumerados, por lo que, asimismo, la sentencia impugnada adolece de falta de base legal, ya que existe una insuficiencia de motivos que no permite controlar si fue aplicada de manera correcta, al no tomar en cuenta las pruebas aportadas.

4) Contra dichos alegatos, la parte recurrida expresa que el hoy recurrente no posee pruebas que le permitan justificar el supuesto daño ocasionado, por lo que queda claro que la decisión impugnada verificó la no existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; que es falso el alegato de que la alzada no valoró el supuesto uso del nombre Banca García, toda vez que el hoy recurrido es el propietario de un verdadero consorcio de bancas y en modo alguno pueden interesarle dos locales que le fueron comprados al hoy recurrente y que el nombre permanecía allí hasta tanto fueron remozadas y arregladas bajo la marca de construcción del recurrido; que el recurrido nunca utilizó dicho nombre, ya que este tiene una marca, tal como se comprueba de las fotografías depositadas. Por otro lado, los documentos depositados por el recurrente no aportaron nada al proceso, pues se basan en hechos no controvertidos; que la certificación de la DGII no prueba nada, ya que, en todo caso, si el recurrente tenía alguna deuda, no era en virtud de las dos bancas vendidas al recurrido. La corte *a qua* valoró los documentos depositados por ambas partes y motivó adecuadamente su decisión; que el recurrente no cumplió con el artículo 1315 del Código Civil, pues no demostró los supuestos daños ocasionados.

5) En cuanto a los puntos que el recurrente ataca en sus medios de casación, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

*(...)Del estudio de los documentos que conforman el expediente y evaluadas las pretensiones y argumentaciones del recurso, se advierte que se trató de una reclamación en procura de la reparación de daños*

*perjuicios que alega haber sufrido el señor Francisco Fantino García Vargas, a consecuencia de que luego de vender la franquicia Banca García al señor Domingo Eusebio de León Mascaró, este último no ha realizado el cambio de nombre de dicha entidad hecho que según la parte recurrente le ha causado daños y perjuicios; (...) En esta instancia de alzada, la parte recurrente fundamenta la revocación de la sentencia apelada en virtud de que el tribunal a-quo realizó una mala interpretación del artículo 1315, sin embargo, el recurrente no aportó ni en primer grado ni en esta instancia de alzada ninguna prueba en donde se pueda verificar la certeza de que, tal y como alega, la parte recurrida continúa utilizando el nombre comercial de "Banca García". Esta Sala de la Corte, luego del estudio de los documentos aportados por las partes ha podido constatar que el tribunal de Primera Instancia ha realizado una correcta apreciación de los hechos y del derecho al establecer que en el caso no se ha podido demostrar la falta y mucho menos la relación entre la falta y el daño argumentado, por lo que procede dejar confirmada la sentencia recurrida.*

6) Respecto al argumento relativo a la confesión de la falta dada por Domingo Eusebio de León Mascaró ante el tribunal de primer grado, cabe resaltar que el efecto devolutivo del recurso de apelación pone en ejecución el principio del doble grado de jurisdicción, según sus fundamentos y base procesal consiste en que los litigantes pueden pedir al tribunal jerárquicamente superior el examen de su acción por segunda vez, de manera extensa, tal como si nunca hubiese sido sometida con anterioridad; por tanto, los jueces apoderados en segundo grado tienen la obligación de decidir la cuestión por la vía de reformación, no por la de interpretación, encontrándose en el deber de ponderar los hechos que le son planteados de cara al derecho aplicable, no solamente deben limitarse a comprobar la legitimidad de la sentencia de primer grado, o los agravios que en su contra se esbozan en el recurso de apelación, salvo que se trate de un recurso parcial, que no es el caso, puesto que Francisco Fantino García Vargas buscaba la revocación total.

7) Así las cosas, según resulta del fallo impugnado, se advierte que lo ahora invocado por el recurrente no fue objeto de discusión en sede de apelación. En ese sentido el régimen procesal que rige en cuanto a la pertinencia de los medios de casación, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, establece que los mismos deben derivarse de la situación procesal argumentada o juzgada ante la jurisdicción de fondo, salvo que constituya

algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por concernir al orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación.

8) En el contexto de la situación esbozada el estado actual de nuestro derecho ha sido juzgado por esta Corte de Casación que: *Para que un medio de casación sea admisible [es necesario] que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados*<sup>59</sup>. En atención a lo expuesto precedentemente se advierte que por tratarse de medios nuevos planteados en esa sede de casación procede declarar inadmisibile el aspecto analizado, lo cual vale dispositivo.

9) Con relación a que no fue ponderada la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, contentiva del incumplimiento de las obligaciones tributarias, si bien dicha misiva se aportó ante esta sala, no figura inventario que demuestre que la corte de apelación fue colocada en aptitud de valorar su contenido. Por consiguiente, al no constatarse que dicho tribunal se encontraba en las condiciones de valorar los aspectos argüidos por el recurrente, el aspecto analizado se trata entonces de un medio nuevo en casación y por tanto deviene en inadmisibile.

10) Es pertinente agregar que no pueden ser sometidos documentos nuevos ante la Suprema Corte de Justicia cuando esta actúa en funciones de corte de casación, puesto que debe estatuir en las mismas condiciones en que los jueces del fondo han conocido del asunto<sup>60</sup>.

11) En cuanto a la no ponderación de las fotos ilustrativas, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la alzada sí ponderó las fotografías depositadas por las partes, al establecer en su decisión *La Banca García se encuentra en reconstrucción tal como se evidencia en las veinte (20) fotografías aportadas al expediente*. En ese sentido, procede desestimar por inoperante el aspecto examinado.

12) En lo relacionado a la falta numeración y de valoración de las pruebas, además de que la parte recurrente no señala cuáles documentos de los aportados al debate no fueron ponderados por la alzada ni indica

59 SCJ Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

60 SCJ, 1.a Sala, 13 de febrero de 2013, núm. 25, B. J. 1227

en qué sentido influirían dichos documentos en el fondo de la decisión, ha sido juzgado por esta corte de casación que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa<sup>61</sup>; que asimismo, la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trata de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia<sup>62</sup>; que al no haber la parte recurrente demostrado que la corte *a qua* dejó de ponderar documentos relevantes y decisivos como elementos de juicio, no ha lugar a anular el fallo impugnado como pretende dicha parte, razón por la cual procede desestimar el aspecto del medio examinado por impropcedente e infundado.

13) Así las cosas, el dispositivo de la decisión recurrida no se aparta del derecho, conforme se ha establecido precedentemente, ya que, tal como constató la alzada, el recurrente no la puso en condiciones de variar la decisión apelada, motivo por el cual los argumentos casacionales invocados en los medios examinados resultan irrelevantes para anular la sentencia impugnada, por tanto, debe ser rechazado el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones de la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 1315 Código Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisco Fantino García Vargas, contra la sentencia civil núm. 240/2015, dictada

61 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1165/2019, 13 noviembre 2019.

62 SCJ, 1ra. Sala, núm. 676/2020, 24 julio 2020, B. J. inédito

el 25 de mayo de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Francisco Fantino García Vargas, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Carmen Yahaira Gómez P., abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCI-PS-22-2325**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de agosto de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Antonio Gil de la Cruz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jonathan A. Peralta.
<b>Recurridos:</b>	Consultores de Datos del Caribe, S. R. L. y Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple.
<b>Abogados:</b>	Dres. Héctor Rubirosa García, José Oriol Rodríguez Rodríguez, Licdos. Julio César Morales Martínez, Johanny Scandar Trinidad Reyes, Cristian M. Zapata Santana y Licda. Yesenia R. Peña Pérez.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: RECHAZA*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Antonio Gil de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1667949-8, domiciliado y residente en Pantoja, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Jonathan A. Peralta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1510959-7, con estudio profesional en la calle cuarta esquina calle tercera, segundo nivel, local 1, sector Reparto Rosa, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo y domicilio *ad hoc* en la calle Roberto Pastoriza núm. 619, edificio Themis I, apartamento 103, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida: a) Consultores de Datos del Caribe, S. R. L., sociedad de comercio constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social principal en la calle Gaspar Polanco núm. 314, sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por José Alberto Adam Adam, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0019818-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Héctor Rubirosa García y José Oriol Rodríguez Rodríguez y los Lcdos. Julio César Morales Martínez y Johanny Scandar Trinidad Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0083683-2, 001-0263493-8, 001-1358539-2, y 223-0007498, respectivamente, con estudio profesional en la calle Gaspar Polanco núm. 314, sector Bella Vista, de esta ciudad; y b) el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, institución bancaria organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida John F. Kennedy núm. 20, esquina Máximo Gómez, edificio Torre Popular, debidamente representado por su gerente de división legal y gerente del departamento de reclamaciones bancarias y demandas, Miriam Jocelyne Sánchez Fung y Valentín Aquino Luna, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0094453-7 y 066- 0021880-1, respectivamente, quienes tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001- 0199501-7 y 001-0892819-3, respectivamente, con estudio profesional en la avenida Gustavo Mejía Ricart esquina Abraham Lincoln, Torre Piantini, piso 11, local 1102, ensanche Piantini, de esta ciudad.



Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00498, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de agosto de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Antonio Gil De la Cruz, en contra de entidades Banco Popular Dominicano, S. A. y Consultores de Datos del Caribe (Data Crédito), sobre la sentencia civil No. 036-2017-SSEN-00033 de fecha 13 de enero de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por improcedente y mal fundado, y en consecuencia Confirma dicha sentencia. SEGUNDO:* *Condena al señor Antonio Gil De la Cruz, al pago de las costas del procedimiento dealzada, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Cristian Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, abogados de Banco Popular Dominicano, C. por A, y los Doctores Héctor Rubirosa García y José Oriol Rodríguez Rodríguez y Licenciados Julio Cesar Morales Martínez y Johanny Scandar Trinidad Reyes, abogados de la entidad Consultores de Datos del Caribe SRL (CDC), quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de enero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa de fechas 23 de enero de 2018 y 2 de mayo de 2018, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 7 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta Sala en fecha 10 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Antonio Gil de la Cruz y como parte recurrida Consultores de Datos del Caribe, S. R. L., y Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el hoy recurrente en contra de los actuales recurridos, bajo el fundamento de la falta de actualización del buró de crédito con relación al historial financiero del accionante, la cual fue rechazada en sede de primera instancia; **b)** no conforme el otrora demandante interpuso un recurso de apelación; la corte *a qua* rechazó la referida acción recursiva y confirmó el fallo impugnado, conforme la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca contra el fallo impugnado los siguientes medios: **primero:** violación a la ley por vulnerar derechos fundamentales y falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los documentos; **tercero:** desnaturalización de los hechos de la causa; **cuarto:** falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de respuesta a conclusiones.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales serán analizados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* no tomó en consideración la Constitución de la República que garantiza el derecho al buen nombre, dignidad humana, honor y la propia imagen, así como tampoco valoró la Ley núm. 172-13, sobre protección de datos personales, por lo que incurrió en el vicio de falta de base legal, al no aplicar la norma suprema ni la legislación especial que rige la materia; que la corte *a qua* desnaturalizó los documentos, puesto que interpretó de una manera simple el reporte crediticio, al establecer que existía una deuda y que esta se había pagado, que se mantuvo en estado de mora por casi 4 años, pero que al momento de la demanda ya no existía registrada o visible, por lo que desvirtuó dicho reporte.

4) La parte recurrente igualmente sostiene que, tanto la Constitución como la referida ley prohíben que una persona que ha pagado un compromiso bancario figure como deudor o que dicho reporte refleje mal comportamiento o vectores negativos en el buró; que el exponente saldó

su deuda con el Banco Popular Dominicano, S. A., por lo que no debe seguir figurando como deudor y el hecho de haber figurado cuando ya no lo era, le hace acreedor de una indemnización la cual deben cuantificar los jueces de fondo; que además, la corte *a qua* desnaturaliza los hechos al otorgarle a la demanda una connotación de demanda en responsabilidad civil ordinaria, olvidando que la responsabilidad retenida es la derivada de la violación a un mandato constitucional y la propia ley especial que rige la materia; que la corte *a qua* incurre en falta de motivos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

5) La parte recurrida Consultores de Datos del Caribe, S. R. L., en defensa de la decisión criticada argumenta que, contrario a lo aducido por la recurrente la corte *a qua* no incurrió en la violación denunciada, puesto que valoró correctamente los preceptos legales que rigen la materia; que a la sentencia recurrida le sobran motivos que la justifican.

6) La correcurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, se defiende de los vicios invocados alegando esencialmente que la corte *a qua* valoró que tanto en primer grado como ante dicha alzada, fueron depositados los informes de crédito donde no figuraba el estatus de la hoy recurrente afectado por el Banco y es por ello, que rechazó el recurso que la apoderada y confirmó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado; que no necesitaba superabundar en cuanto a los motivos del rechazo, pues los juzgadores solo necesitan ser puntuales y establecer de manera precisa por qué consideran que los medios presentados no son suficientes para probar la supuesta falta atribuida al demandado.

7) En cuanto a la contestación suscitada la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) En ese orden de ideas, hemos podido comprobar la existencia de un contrato de préstamo de consumo número No. 748836327, de fecha 18 de agosto de 2008, convenido entre el Banco Popular Dominicano C. por A, Baco Múltiple y el señor Antonio Gil De la Cruz, por un monto de RD\$14,354.91 y saldado el 04 de marzo de 2011. En el Reporte de Crédito Personal de fecha 20 de mayo de 2014, expedido por Data Crédito, antes descrito, se observa que el señor Antonio Gil De la Cruz, tiene un crédito aprobado por concepto de préstamo de RD\$14,354, el cual llegó a presentar atrasos de 120 días, aunque al momento de emitir el reporte el mismo no tenía balances pendientes de pago, ya que el mismo había sido

saldado en fecha el 04 de marzo de 2011 o sea tres años aproximadamente. Sin embargo, en Reporte de Crédito Personal de fecha 04 de diciembre de 2014, depositado en el expediente no se evidencia la supra indicada deuda. En ese tenor es preciso recordar que Data Crédito es una base que se encarga de recopilar, organizar, almacenar, conservar, comunicar, transferir o transmitir datos, sobre los consumidores, bienes o servicios relacionados con éstos, así como cualquier otra información suministrada por la Superintendencia de Bancos, a través de procedimientos técnicos, automatizados o no, en forma documental, digital o electrónica, en la cual se crea un historial del comportamiento crediticio de la persona, el hecho de que establezca como fue su conducta de pago, aún ya se haya saldo el préstamo no constituye una falta de parte de la entidad que hizo los reportes, ya que está actuando de forma legal en su condición de aportante de datos, y en el tiempo oportuno conforme a lo permitido por la Ley No. 172-13 en el artículo 64, párrafo 3 que establece que la información puede permanecer sin responsabilidad para las Sociedades de Información Crediticia hasta 48 meses. Siendo así las cosas en el caso que nos ocupa al no demostrar la falta, lo cual constituye uno de los elementos sine qua non de la responsabilidad civil, advirtiendo ésta Corte que el juez a quo en la valoración probatoria hizo una correcta aplicación de la prueba frente a los hechos dilucidados, por lo que no habiendo ninguna prueba que evidencie la irregularidad aducida por el recurrente, por lo que procede rechazar el recurso de apelación, supliendo los motivos indicados y confirmar en todas sus partes la sentencia atacada que decidió sobre la demanda primigenia en reparación de daños y perjuicios, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia (...)

8) Según se infiere del fallo impugnado la demanda original, interpuesta por el actual recurrente tenía por finalidad la reparación de los daños y perjuicios que asegura le fueron ocasionados por las entidades recurridas, a causa de la colocación de sus datos en un sistema de información crediticia, generada por una deuda contraída con el Banco Popular Dominicano, S. A., la cual a pesar de haber sido debidamente saldada, reflejaba un historial negativo con el estatus que indicaba modificado en virtud del cumplimiento del artículo 17, párrafo II, de la Ley 288-05, por lo que al no existir una deuda pendiente de pago no debía figurar dicha leyenda, en razón de que esta afectaba su puntaje score y en consecuencia su imagen y buen nombre.

9) Es pertinente señalar que en materia de derecho de consumo opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el artículo 1315 del Código Civil –relativo al ejercicio eficiente de todo accionante para probar los actos o hechos jurídicos que invoca– en el que corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio de favorabilidad o *“in dubio pro consumitore”*. Esto es, que el demandado asume el rol de probar el hecho, invirtiéndose de esta manera el principio de la carga de la prueba y por tanto el rol activo del demandante. Sin embargo, en los casos en que el consumidor como parte accionante tiene acceso a la prueba sin ningún obstáculo debe asumir ordinariamente el rol activo frente al proceso. Siendo esta Corte de Casación del criterio de que sobre las partes recae, no una facultad, sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que alegan.

10) El derecho a una información crediticia objetiva, veraz y oportuna, es un derecho fundamental amparado por el artículo 53 de la Constitución, según el cual:  *toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley.*

11) Los registros y bases de datos, al tenor de los cuales los burós de crédito emiten los reportes crediticios, son accesibles para todas las entidades de intermediación financiera, agentes económicos, entidades públicas y demás personas físicas o morales que mantengan acuerdos con este tipo de compañías para acceder y obtener información sobre los consumidores.

12) Constituye un hecho público y notorio que en nuestro país la gran mayoría de los agentes económicos se sirven de estos reportes crediticios para depurar y decidir si contratar o no con una persona determinada, teniendo estos informes una gran incidencia en la decisión<sup>3</sup>. En esas atenciones, el suministrar informaciones erróneas o de mala fe en ocasión de la administración de estos registros de datos por las entidades aportantes de datos, son constitutivas por sí mismas de una afectación

a la reputación, debido a que la difusión de una imagen negativa en el crédito de una persona vulnera gravemente el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen del individuo de que se trate, derechos que tienen un rango constitucional<sup>4</sup>.

13) El numeral 2 del artículo 5 de la Ley 172-13, sobre Protección Integral de Datos Personales, establece el principio de calidad de los datos, indicando, entre otras cosas, que los datos personales que se recojan para su tratamiento deben ser ciertos, adecuados y pertinente en relación con el ámbito y finalidad para los que se hubiesen obtenido, aparte de que deben ser exactos y actualizarse en el caso de que ello fuere necesario. En ese sentido, la aludida normativa legal pone a cargo de las entidades de información crediticia la obligación de promover la veracidad, precisión, actualización efectiva, confidencialidad y el uso apropiado de los datos manejados, según se infiere de su artículo 1ro.

14) Cabe destacar que El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que los reportes relativos a los datos almacenados que ofrecen las sociedades de información crediticia se nutren de las informaciones que les suministran las entidades que eventualmente demandan dichos servicios, por tanto, los errores o inexactitudes de que adolecen los referidos informes pueden provenir de las informaciones que alimentan los bancos de datos<sup>5</sup>.

15) El artículo 59 de la referida ley, dispone que: a los fines de proteger al titular de la información, y de promover la exactitud, la veracidad y la actualización oportuna y eficaz de la base de datos de las Sociedades de Información Crediticia (SIC), los aportantes de datos deberán suministrar a la Sociedad de Información Crediticia (SIC), por lo menos dos (2) veces al mes, los datos actualizados de sus clientes o consumidores, de tal modo que permita la correcta e inequívoca identificación, localización y descripción del nivel de endeudamiento del titular en un determinado momento.

16) Con relación a la cancelación de un crédito que haya estado en estatus legal, la parte *in fine* del artículo 68 de la Ley 172-13, sobre Protección Integral de Datos Personales, señala que: *si un titular de la información paga la totalidad de un crédito que haya estado en estatus legal o incobrable, y se cierra o cancela definitivamente, el aportante de datos deberá reportar a la Sociedad de Información Crediticia (SIC) las informaciones concernientes a la cancelación de dicho crédito, de tal*

*modo que después de transcurridos doce meses a partir de la fecha de cancelación, la Sociedad de Información Crediticia (SIC) no publicará en el historial de dicho crédito las leyendas: "Legal" o "Incobrable", no obstante a que su puntaje de crédito se pueda ver afectado.*

17) De lo expuesto precedentemente se infiere que si bien los bancos de datos de las sociedades de información crediticias se alimentan de las informaciones suministradas por los aportantes de datos, de los cuales pueden provenir cualquier error o inexactitud en los reportes enviados, lo cierto es que las primeras mantienen su obligación de promover la veracidad y actualización de los datos recibidos, para lo cual requieren que los aportantes envíen, por los menos 2 veces al mes, la información actualizada de sus clientes o consumidores. Resaltándose especialmente el deber del aportante de datos de reportar la cancelación definitiva de los créditos que hayan estado en estatus legal o incobrable.

18) En consonancia con la situación expuesta, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la ponderación y valoración de la prueba es una cuestión que concierne a la administración exclusiva y soberana apreciación de los tribunales de fondo, cuya censura escapa al control de la casación, siempre que en su ejercicio no se haya incurrido en desnaturalización, lo cual no ha ocurrido en la controversia que nos ocupa, puesto que según se deriva de la decisión impugnada la jurisdicción *a qua*, retuvo de las pruebas que le fueron aportadas, a saber: la comunicación emitida en fecha 17 de marzo de 2011, por el Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple, de cuyo examen retuvo que el hoy recurrente mantuvo con la referida entidad financiera el préstamo de consumo núm. 748836327, de fecha 18 de agosto de 2008, por un monto de RD\$14,354.91; que el indicado compromiso financiero fue debidamente saldado el día 4 de marzo de 2011.

19) Asimismo, el tribunal *a qua* valoró que, de conformidad con el historial de crédito correspondiente al actual recurrente, el límite de crédito por la suma de RD\$14,354.91 fue cancelado en virtud del artículo 17 párrafo II de la Ley núm. 288-05, cuya fecha de apertura se suscitó en agosto de 2008 y que la última transacción o último balance se efectuó en marzo de 2011.

20) Conviene destacar que la jurisdicción de alzada retuvo que según el reporte personal de crédito expedido por la entidad Data Crédito

en fecha 20 de mayo de 2014, y conforme la sección denominada “análisis de crédito en la casilla peor vencimiento”, el hoy recurrente llegó a presentar atrasos de 120 días por concepto del préstamo contraído con el Banco Popular Dominicano, S. A., y que al momento de emitir el referido reporte el mismo no tenía balances pendientes en razón de que había sido debidamente saldado en data 4 de marzo de 2011, es decir, 3 años aproximadamente antes de la emisión de la indicada documentación; que igualmente, valoró el reporte de crédito personal de fecha 4 de diciembre de 2014, en el cual no se establece monto adeudado, sino que en su historial figura que mantuvo atrasos en los pagos de las cuotas del indicado compromiso financiero.

21) De lo expuesto precedentemente se advierte que, en virtud del principio de administración soberana dable a los jueces de fondo en cuanto a la valoración de las pruebas, se infiere incontestablemente que los referidos documentos los cuales han sido aportados en ocasión del presente recurso fueron admitidos como pruebas válidas por la alzada sin que se derive que haya incurrido en el vicio procesal de desnaturalización.

22) Al amparo de la situación expuesta al razonar la alzada en el sentido de que la información crediticia publicada no se trataba de una deuda o que el recurrente figurara en *status* legal, sino que lo consignado en la referida documentación se corresponde con el mandato de la ley que rige la materia, puesto que precisamente el data crédito es una base que se encarga de recopilar los datos de los consumidores, bienes o servicios relacionados con estos, por lo que el hecho de que en este se consigne el historial del comportamiento crediticio de una persona no constituye una falta, lo cual es congruente con el mandato del artículo 64, párrafo 3 de la ley núm. 172-13, según el cual se establece que la información puede permanecer sin responsabilidad para las sociedades de información crediticia hasta 48 meses. Sin desmedro de la que las entidades aportantes de datos deben hacer la actualización de la cíclica de las informaciones crediticias tal como se consigna precedentemente.

23) Conforme resulta de la situación esbozada la jurisdicción de alzada no incurrió en la vulneración procesal invocada, en el entendido de que procedió a una valoración racional y pertinente en buen derecho de la comunidad de prueba aportada a los debates, bajo el régimen procesal aplicable, en tanto cuanto le fue otorgado su verdadero sentido y alcance.



Además, tampoco ha sido posible advertir la desnaturalización de los hechos, la cual el recurrente fundamenta bajo el alegato de que la corte *a qua* dio una connotación errada a la demanda, ya que conforme al fallo criticado se advierte la alzada retuvo correctamente que se trataba de una demanda por los alegados daños y perjuicios sufridos por haber sido incluido en el buró de crédito. Por lo que, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

24) En cuanto al argumento vertido por la parte recurrente en el sentido de que la corte *a qua* no valoró la Ley núm. 172-13 sobre Protección de Datos Personales, es preciso destacar que de conformidad con las disposiciones de la indicada norma únicamente se le podría imputar una falta a la entidad Data Crédito si después de transcurridos doce meses a partir de la fecha de cancelación, la Sociedad de Información Crediticia (SIC) publicara en el historial de dicho crédito las leyendas: “Legal” o “Incobrable”, lo que no es el caso según se ha explicado precedentemente.

25) Conviene destacar que de acuerdo con el artículo 68 párrafo III de la indicada ley, sobre protección de datos si un titular de la información paga la totalidad de un crédito que haya estado en estatus legal o incobrable, y se cierra o cancela definitivamente, el aportante de datos deberá reportar a la Sociedad de Información Crediticia (SIC) las informaciones concernientes a la cancelación de dicho crédito, de tal modo que después de transcurridos doce meses a partir de la fecha de cancelación, la Sociedad de Información Crediticia (SIC) no publicará en el historial de dicho crédito las leyendas: “Legal” o “Incobrable”, sin embargo, esto no impide que el puntaje de crédito se pueda ver afectado, por lo que, contrario a lo que sostiene el recurrente, la corte *a qua* tuvo a bien a interpretar correctamente la indicada ley y al hacerlo aplicó correctamente el derecho, por lo que procede desestimar los aspectos examinados.

26) En cuanto al argumento de que la corte *a qua* no tomó en consideración que la Constitución de la Republica garantiza el derecho al buen nombre, dignidad humana, honor y la imagen propia, cabe resaltar, que el Tribunal Constitucional en ocasión del conocimiento de un recurso de revisión constitucional dictó la sentencia núm. TC/0441/15, de fecha 2 de noviembre de 2015, en la que estableció que el hecho por sí solo de registrar en una base de datos crediticia una deuda no implica en modo alguno violación a los derechos fundamentales, pues es conforme al derecho

que los suscriptores de los Burós de Información Crediticia (BIC) poseen la facultad de subir en su plataforma de datos a las personas que posean deudas con ellos; que en el presente caso si bien como se ha indicado precedentemente no se trata de una deuda registrada en la base de datos de una entidad crediticia, sino del registro de una información que indica un mal comportamiento crediticio el cual el recurrente entiende afecta sus derechos fundamentales.

27) Partiendo de que no es procesalmente controvertido que la actual recurrida ostenta la calidad de suscriptora de los Burós de Información Crediticia (BIC) ni que el ahora recurrente había presentado atrasos en los pagos de una deuda con relación a un préstamo, el hecho de que este último haya sido puesto en el buró de información crediticia con una leyenda que establece que mantuvo atrasos en los pagos del mismo, en modo alguno constituía un motivo que diera lugar a vulneración que operase en el orden legal como causa eficiente para ser indemnizado por daños y perjuicios, puesto que lo que debe tomarse en cuenta es que la información que reposa en dicho buró sea fidedigna y conforme a la realidad, tal y como se advierte ocurre en el caso examinado, ya que fue juzgado por la alzada en ese contexto.

28) Finalmente, en cuanto a la insuficiencia de motivos. Es preciso señalar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión<sup>63</sup>. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva<sup>64</sup>; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas<sup>65</sup>.

63 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

64 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

65 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

29) La Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”<sup>66</sup>. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”<sup>67</sup>.

30) De lo expuesto precedentemente se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros del ámbito constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto cuanto la corte de apelación retuvo las comprobaciones de lugar para derivar la legalidad de las actuaciones de las partes, asumiendo una eficiente fundamentación argumentativa tanto en hecho como en derecho que justifican su dispositivo. En esas atenciones, se advierte que la alzada realizó un ejercicio de tutela de conformidad en consonancia con el principio de eficiencia normativa y aceptabilidad casacional en el orden legal, por lo tanto, procede desestimar el aspecto examinado y consecuentemente el presente recurso de casación.

31) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; vistos los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

---

66 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

67 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Antonio Gil de la Cruz, contra la sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00498, dictada en fecha 28 de agosto de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Héctor Rubirosa García y José Oriol Rodríguez Rodríguez y los Lcdos. Julio César Morales Martínez, Johanny Scandar Trinidad Reyes, Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, abogados de las partes recurridas quienes hicieron la afirmación de rigor.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2326**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de julio de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Wendy Lisset Mejía Pereyra.
<b>Abogados:</b>	Dres. Sergio F. Germán Medrano, Rafael M. Geraldo y Tristán Carbuccia
<b>Recurridos:</b>	Grecia Amantina de la Cruz Castro y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Roberto Rosario Márquez, José Elías Rodríguez Blanco, Francisco S. Durán González y Fernando E. Santana Peláez.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: CASA/RECHAZA*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 160° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Wendy Lisset Mejía Pereyra, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0002209-2, domiciliada y residente en el municipio de Bani, provincia Peravia, debidamente representada por sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Sergio F. Germán Medrano, Rafael M. Geraldo y Tristán Carbuccia, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0084311-9, 003-0018005-6 y 023-0129277-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota núm. 121, apartamento D-1, edificio Adelle II, primer piso, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Grecia Amantina de la Cruz Castro, Mercedes María de la Cruz Castro, Rosanna Ernestina de la Cruz Castro, Manuel Emilio de la Cruz Castro, Danny Manuel de la Cruz Castro, Abdel Manuel de la Cruz Castro, Francisco Manuel de la Cruz Castro, Arlin Linette de la Cruz Castro, Roberto Manuel de la Cruz Castro, Yudy Michel de la Cruz Castro y Santiago Manuel de la Cruz Valette, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 082-0000129-8, 082-0017623-1, 082-0001240-2, 082-0013969-2, 082-0000690-9, 082-0017819-5, 001-1707390-8, 082-0000128-0, 082-0017371-7, 082-0001259-2 y 082-0024062-3, domiciliados y residentes en la calle Calamares núm. 20, urbanización Miramar, carretera Sánchez Km. 9, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Roberto Rosario Márquez, José Elías Rodríguez Blanco, Francisco S. Durán González y Fernando E. Santana Peláez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0166569-3, 001-0625907-0, 001-0068437-2 y 001-0752459-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Eduardo Martínez Saviñón núm. 16, casi esquina calle Eugenio Deschamps, sector La Castellana, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SEEN-00207, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 27 de julio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por la señora WENDY LISSET MEJÍA en contra de la Sentencia Civil No. 551-2020-SEEN-00177, expediente no.551-2019-ECIV-NA-00437, de fecha 20 de febrero del año 2020, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito*

Judicial de Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Nulidad de Adjudicación, fallada a beneficio de los señores GRECIA AMANTINA CRUZ CASTRO, MANUEL EMILIO CRUZ CASTRO, MERCEDES MARÍA CRUZ CASTRO, ROBERTO MANUEL CRUZ CASTRO, FRANCISCO MANUEL CRUZ CASTRO, ROSANNA ERNESTINA CRUZ CASTRO, ABDEL MANUEL CRUZ CASTRO, ARLIN LINETTE CRUZ CASTRO y YUDY MICHELL CRUZ CASTRO, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada. **TERCERO:** CONDENA a la señora WENDY LISSET MEJÍA al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. FERNANDO E. SANTANA PELAEZ y FRANCISCO S. DURAN GONZALEZ, y DRES. JOSE ELIAS RODRIGUEZ BLANCO y ROBERTO ROSARIO MARQUEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de septiembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 2 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala en fecha 16 de febrero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier no figura en la presente sentencia por no haber participado en la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Wendy Lisset Mejía Pereyra y como parte recurrida Grecia Amantina de la Cruz Castro, Mercedes María de la Cruz Castro, Rosanna Ernestina de la Cruz Castro, Manuel Emilio de la Cruz Castro, Danny Manuel de la Cruz Castro, Abdel Manuel de la Cruz Castro, Francisco Manuel de la Cruz

Castro, Arlin Linette de la Cruz Castro, Roberto Manuel de la Cruz Castro, Yudy Michel de la Cruz Castro y Santiago Manuel de la Cruz Valette. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los ahora recurridos en contra de la actual recurrente, la cual fue acogida en sede de primera instancia; **b)** no conforme la otrora demandada interpuso un recurso de apelación; la corte *a qua* rechazó la referida acción recursiva y confirmó el fallo impugnado, al tenor de la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) Procede ponderar en primer término la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, en el sentido de que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso, bajo el fundamento de que carece de un desarrollo de los medios que lo sustentan, particularmente, por ser contrario con el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

3) En cuanto al incidente planteado, es preciso resaltar, que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye por sí solo una causa de inadmisión del recurso, sino que más bien se limita al ámbito planteado, que en modo alguno incide sobre el fondo del recurso, cuyos presupuestos deben ser valorados al momento de examinarlos en toda su extensión de forma individual. Del examen del memorial de casación se advierte que la parte recurrente plantea los agravios en que considera incurrió la corte *a qua*, por lo cual facilita su valoración en derecho desde el punto de vista de la legalidad y de lo que es la técnica casacional. Por lo tanto, procede desestimar el medio de inadmisión en cuestión, valiéndose de la decisión, sin necesidad de que conste en el dispositivo.

4) La parte recurrente, aun cuando no titula sus medios de casación, en el desarrollo de su memorial alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en violación a la ley, en razón de que no tomó en consideración que el procedimiento de expropiación que culminó con la sentencia de adjudicación mediante la cual, a falta de licitadores, declaró a Wendy Lisset Mejía Pereyra adjudataria del inmueble objeto del litigio, transcurrió sin que la parte embargada, ni ninguno de sus familiares interpusieran demandas incidentales u otras acciones judiciales tendentes a interrumpirlo y obviamente esto se debió a que los recurridos conocían cabalmente que



su hermano recibió sumas de dinero en calidad de préstamo y que a la fecha de la ejecución del embargo el inmueble consistía en un solar con mejoras en estado de ruinas, en el que había funcionado una estación de servicio de expendio de combustible y se encontraba cerrada. Que luego de ser adjudicataria del inmueble reconstruyó, modernizó y puso a funcionar la referida estación, lo cual despertó el apetito monetario de los hermanos del deudor, quienes después de permanecer 7 años sin reclamar ningún derecho sobre el inmueble interpusieron la demanda en cuestión para intentar apropiarse del mismo.

5) La parte recurrente igualmente sostiene que la corte *a qua* fundamentó erróneamente su decisión con los motivos ofrecidos por el tribunal de primera instancia, sin valorar que el contrato de hipoteca intervenido entre la exponente y el señor Patricio Manuel de la Cruz Castro fue inscrito en el Registro de Títulos del Departamento de Bani en fecha 4 de enero del año 2006 y que al momento de hacerse esta inscripción no existían en dicha oficina transferencias, cargas, gravámenes u oposiciones, por lo que el inmueble se encontraba libre de impedimentos de cualquier naturaleza; que no fue hasta el 21 de marzo de 2006 que los recurridos inscribieron una oposición a que se realizara cualquier acto de transferencia, donación, permuta o hipoteca sobre este, por lo tanto, quedó claramente establecido que la exponente era una acreedora hipotecaria de buena fe y a título oneroso, en razón de que inscribió su hipoteca con anterioridad a la oposición señalada. Que, de acuerdo al criterio tradicional invariable de la jurisprudencia, las oposiciones o anotaciones inscritas en el Registro de Títulos sólo tienen por objeto hacer oponibles a los terceros el fallo intervenido en el litigio relativo al inmueble a que se refiere la oposición, sin otro efecto, puesto que incluso de haberse inscrito dicha oposición con anterioridad a la inscripción de la hipoteca en primer rango a favor la señora Wendy Lisset Mejía Pereyra, esta resultaba absolutamente irrelevante, ineficaz e insuficiente para impedir la inscripción de una hipoteca en primer rango sobre el inmueble litigioso.

6) La parte recurrente alega que la corte *a qua* fundamentó su decisión en el proceso penal que fue ejecutado en contra de Patricio Manuel de la Cruz, mediante el cual se anuló el acto que le sirvió de sustento para suscribir con la exponente el contrato de hipoteca, considerando la corte dichos aspectos como causa eficiente para ordenar la nulidad de la sentencia de adjudicación, sin embargo, este proceso penal no le era

oponible a la acreedora quien en su condición legal de parte embargante y adjudicataria nunca fue puesta en causa ni actuó como parte en el proceso antes indicado, por lo que las actuaciones constitutivas de dichos procesos invocados por los recurridos jamás podrían ser aplicadas a la hipoteca inscrita a favor de la exponente por la razón de que esto sería violatorio a su derecho de defensa. Que las operaciones de registro de una hipoteca están concebidas por el legislador para proteger a los terceros que, después del registro, adquieren algún derecho sea por compra u otro medio jurídico sobre los bienes objeto de la operación registrada, ya que uno de los efectos del registro es, precisamente, dar publicidad a los derechos registrados para garantía de los terceros. Sin embargo, los recurridos en el presente caso no disponían de un contrato de venta ni de hipoteca a su favor, sino que se limitaron a alegar que el contrato de hipoteca intervenido entre la exponente y Patricio Manuel de la Cruz Castro era simulado, pero sin aportar ninguna prueba creíble de tal simulación y en base a ese absurdo alegato inscribieron una oposición.

7) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentado en defensa de la sentencia impugnada lo siguiente: *a*) que las jurisdicciones de fondo valoraron que los coherederos demandantes en nulidad realizaron dos actuaciones de publicidad frente a los terceros debido a la situación litigiosa por la que atravesaba la sucesión, las cuales consistieron en la notificación de los actos núms. 032-2005 y 0337-2006, de fechas 1 de febrero de 2005 y 21 de marzo de 2006, contentivas de la oposición a que fuese efectuada alguna transacción con el inmueble objeto de litigio; *b*) que avalados en dichas actuaciones iniciaron acciones tendentes a declarar la falsedad de los documentos que dieron origen a los supuestos derechos de Patricio Manuel de la Cruz Castro; *c*) que no obstante la recurrente disponer de todas estas informaciones suscribió un segundo contrato de préstamo pero por la suma de RD\$1,000,000.00, con el mismo deudor y con la garantía del mismo inmueble; *d*) que la recurrente alega que es una adquirente de buena fe, sin embargo la corte *a qua* valoró que el derecho de propiedad del deudor hipotecario fue anulado por la jurisdicción penal, por lo que en base a dichos eventos fue determinado que esta no era una tercera adquirente de buena fe y a título oneroso; *e*) que de conformidad con lo consagrado por el artículo 717 del Código de Procedimiento Civil, la adjudicación no transmite al adjudicatario más derechos a la propiedad, que los que tenía el embargado, y

en efecto, el embargado carecía de un título legal legítimamente obtenido sobre la propiedad otorgada en garantía.

8) Para sustentar la sentencia impugnada la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) Que el Juez a-quo para fundamentar su decisión utilizó como base motivacional que del estudio del pliego de condiciones se establecieron las formalidades de la venta, y se pudo constatar que en su artículo 19, establece entre otras cosas, lo siguiente: “Estado de los gravámenes hipotecarios inscrito: Conforme a certificación de fecha 22 de mayo del 2007, expedida por el registrador de títulos del Departamento de Bani, en el espacio dedicado a las anotaciones de las cargas y gravámenes sobre el inmueble embargado aparece inscrita solamente lo siguiente: 1) Oposición sobre esta porción de terreno, a que se realice, cualquier acto de transferencia, donación, permuta, etc.. a requerimiento de los señores Santiago Manuel De La Cruz Valette, Grecia Amantina De La Cruz Castro, Mercedes María De La Cruz Castro, Abdel Manuel De La Cruz Castro, Francisco Manuel De La Cruz Castro, Rosanna Ernestina De La Cruz Castro, representada por Mercedes María De La Cruz Castro, Francisco De La Cruz Castro, Arleni Lisett De La Cruz Castro, Yudy Michelle De La Cruz, Manuel Emilio De La Cruz Castro, en contra del señor Patricio De La Cruz Castro..., (sic)”; en donde se puede constatar que, al momento de proceder con el embargo inmobiliario, era del conocimiento de la parte demandada, la oposición que le habían hecho las partes demandantes a dicho inmueble, por lo que este tribunal entiende que la misma tenía conocimiento de la situación que acaecía entre su deudor el señor Patricio Manuel De La Cruz con estos. Que el criterio jurisprudencial ha sido pronunciado en el tenor que se indica a continuación: “...que como la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de procedimiento, como las alegadas por la recurrida, la única posibilidad de atacar la sentencia de adjudicación, resultante de ese procedimiento, es mediante una acción principal en nulidad, como se ha hecho, pero, cuyo éxito dependerá de que el demandante pruebe que un vicio de forma se ha cometido al procederse a la subasta en el modo de recepción de las pujas, o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras, tales como dádivas, promesas o amenazas, o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil (Noviembre 1999, B. J. No. 1068, P.94).

Que asimismo ha sido establecido el criterio jurisprudencial siguiente: "... La sentencia de adjudicación solo puede ser impugnada mediante una acción principal en nulidad, cuando esta tenga por causa maniobras que tiendan a comprometer la sinceridad de la adjudicación..." (Cas. Enero del 2003, B.J no. 1107, Pág. 141; septiembre del año 2000; B.J no. 1078, vol. 1. Pág. 98; Cas. 18 de Octubre del 2000; B.J no. 1079, vol. I, Pág. 68, Cas. 24 del mes de Jimio del año 1998; B.J no. 1051, Pág. 110). Que la postura jurisprudencial antes transcrita delimita en qué condiciones y posibilidades procede declarar la nulidad de una sentencia de adjudicación. (...).

9) En el mismo ámbito de la motivación la jurisdicción de alzada sustentó, además, lo siguiente:

*(...) Que, en el presente caso de la documentación depositada por ante esta alzada, como lo ha establecido el tribunal a quo, se ha podido comprobar que la sentencia No. 144-2007, de fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil siete (2007), emanada del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento de San Cristóbal, anuló el acto No. 84, de fecha treinta (30) de diciembre del año dos cuatro (2004) y demás actos que se derivaran del mismo, el cual sirvió de base al señor Patricio Manuel De La Cruz para suscribir el contrato de hipoteca, de fecha tres (03) de enero del año dos mil seis (2006), con la señora WENDY LISSET MEJÍA PEREYRA (parte demandada), adquiriendo tal decisión, la autoridad de la cosa irrevocablemente jugada, según Resolución No. 127-2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia, por lo que procedía acoger la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, conforme fue dispuesto por la sentencia de primer grado objeto del presente recurso en su contra. Que de lo antes expuesto este tribunal es de criterio, que el tribunal a-quo ha hecho una correcta interpretación del derecho, por lo que los argumentos planteados por la parte recurrente, han sido considerados como infundados y carentes de base legal, por no haber sido probadas de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, que dispone de forma rigurosa que todo el que reclama una pretensión en justicia debe de probarla, razones por las cuales, somos de criterio de que procede rechazar el Recurso de Apelación, y confirmar íntegramente la decisión apelada, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia (...).*

10) Según resulta de la sentencia impugnada, la controversia entre las partes se originó en ocasión de los siguientes eventos: *a)* en fecha 30 de enero de 1996, Luis María Pimentel Castro vendió a favor de Manuel de la Cruz Espinosa, la porción de terreno equivalente a 608.63 metros cuadrados dentro del solar núm. 3, manzana 70, del distrito catastral núm. 1, municipio de Bani, provincia Peravia, con una mejora consistente en una estación de expendio de combustible; *b)* en data 7 de marzo de 2004, Luis María Pimentel Castro vendió a Patricio Manuel de la Cruz Castro el inmueble indicado, mediante contrato núm. 84, instrumentado por el notario Carlos Carmona Mateo; *c)* el día 12 de enero de 2005, el señor Manuel de la Cruz Espinosa falleció, según acta de defunción núm. 275618, inscrita en el libro núm. 550, folio núm. 118, del año 2005 y dejó como sucesores a los señores Patricio Manuel, Grecia Amantina, Mercedes María, Rosanna Ernestina, Manuel Emilio, Danny Manuel, Abdel Manuel, Francisco Manuel, Arlin Linette, Roberto Manuel, Yudy Michel y Santiago Manuel; *d)* en fecha 3 de enero de 2006, Patricio Manuel de la Cruz Castro suscribió un contrato de préstamo hipotecario con Wendy Lisset Mejía Pereyra, otorgando en garantía el inmueble precedentemente descrito; *e)* en data 21 de marzo de 2006, los actuales recurridos notificaron al Registrador de Títulos del municipio de Bani, provincia Peravia, formal oposición a traspaso, venta, permuta, hipoteca, donación o cualquier otra operación sobre el referido inmueble, según acto núm. 0337-2006.

11) Se retiene igualmente de la sentencia impugnada que: *f)* los actuales recurridos sometieron a Patricio de la Cruz Castro y Carlos Carmona Mateo a un proceso penal por violación a los artículos 146, 148, 265, 266 y 405 del Código Penal y producto de la referida acusación resultaron culpables de los hechos imputados, razón por la cual fueron condenados a 2 y 3 años de reclusión mayor, así como fue pronunciada la nulidad por falsedad del acto de venta intervenido entre Luis María Pimentel y Patricio de la Cruz Castro, según sentencia núm. 144-2007, de fecha 19 de febrero de 2007, emitida por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento de San Cristóbal; *g)* dicha decisión adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de conformidad con la resolución núm. 127-2009, de fecha 9 de enero de 2009, dictada por esta sede de casación; *h)* en fecha 14 de marzo de 2007, Wendy Lisset Mejía Pereyra, inició un procedimiento de embargo inmobiliario, el cual culminó con la sentencia de adjudicación núm. 1105, de fecha 10 de agosto

de 2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante la cual se declaró adjudicataria a la persiguierte.

12) En el mismo contexto procesal expuesto se retiene que los actuales recurridos interpusieron una demanda en nulidad de la aludida sentencia de adjudicación, bajo el fundamento de que Patricio Manuel de la Cruz transfirió el derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de litis a su favor, utilizando maniobras fraudulentas con la finalidad de ocultarle el derecho que le correspondía a cada uno de sus hermanos como sucesores del finado Manuel de la Cruz Espinosa, argumentando en ese sentido que el contrato de venta que dio origen al derecho de propiedad era falso.

13) En sede judicial de primera instancia fue declarada la nulidad de la sentencia de adjudicación núm. 1105, de fecha 10 de agosto de 2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia. Igualmente, se ordenó al Registro de Títulos de Santo Domingo, la radiación de la inscripción hipotecaria realizada por la actual recurrente sobre el inmueble.

14) Conforme se advierte de la decisión recurrida, la corte *a qua* en ocasión del recurso de apelación juzgado a la sazón, retuvo que los actuales recurridos interpusieron una querrela con constitución en actor civil por ante la Procuraduría Fiscal de Bani, en contra de Patricio Manuel de la Cruz Castro y Carlos Carmona Mateo, con el objetivo de que se determinara la falsificación que sirvió de sustento para transferir el inmueble de su propiedad. En ese sentido, la jurisdicción penal pronunció la nulidad por falsedad del acto de venta intervenido entre Patricio Manuel de la Cruz Castro y Luis María Pimentel, cuyas firmas fueron legalizadas por Carlos Carmona Mateo.

15) En consonancia con la situación procesal enunciada, la corte *a qua* tuvo a bien derivar que Patricio Manuel de la Cruz Castro quedó desprovisto del título en el cual se encontraba sustentado el crédito ejecutado por la actual recurrente, asumiendo en su argumentación que el inmueble en cuestión no le pertenecía, sino a su padre, el finado Manuel de la Cruz Espinosa, por lo que en el caso se configuraba una de las causas de nulidad de la sentencia de adjudicación, tras haberse ejecutado el

procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de una persona que no era propietaria del inmueble embargado.

16) En lo que concernía a la condición de adquirente de buena fe invocada por la adjudicataria, la jurisdicción de alzada retuvo que al momento de efectuarse el procedimiento de expropiación forzosa la actual recurrente conocía la situación acaecida entre su deudor y los actuales recurridos, debido a que sobre el inmueble constaba inscrita una oposición a requerimiento de estos, según se consignó en el pliego de condiciones en donde se estableció el estado jurídico del inmueble de conformidad con la certificación de fecha 22 de mayo de 2007, emitida por el Registro de Títulos de Bani y en base a dicho presupuesto la corte *a qua* sostuvo que no se constituía la condición de buena fe de la ahora recurrente.

17) Conviene resaltar que la alzada, en esencia, retuvo como razonamiento que no era posible validar una situación producto de una ilegalidad manifiesta, y que la sentencia obtenida en ese contexto pueda oponerse y tener efectos frente a las personas titulares de los derechos reales, por lo que asumió como postura que procedía confirmar la nulidad la sentencia de adjudicación núm. 1105, de fecha 10 de agosto de 2007, mediante la cual la actual recurrente resultó adjudicataria del inmueble objeto de contestación.

18) Por lo que aquí es analizado conviene resaltar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los mecanismos habilitados en el procedimiento de embargo inmobiliario para demandar las nulidades de fondo y de forma por vulneraciones procesales se deben llevar a cabo en consonancia con el régimen procesal consagrado en los artículos 715, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, los cuales revisten un ámbito particular en cuanto a los plazos aplicables para ejercerla. En esas atenciones prevalece como regla general que, en principio, las referidas irregularidades deben ser planteadas incidentalmente en la forma y los plazos establecidos en los textos enunciados y no en ocasión a la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación.

19) Rige como regla general en el estado actual de nuestro derecho que los presupuestos procesales válidos para cuestionar la nulidad de la sentencia de adjudicación conciernen a las vulneraciones que se hayan cometido al procederse a la subasta o en el modo de recepción de las pujas, tales como que el adjudicatario haya descartado a posibles licitadores

valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido código procesal<sup>68</sup>, postura esta que ha sido corroborada por el Tribunal Constitucional<sup>69</sup>. Igualmente, prevalece como jurisprudencia afianzada que son causas de nulidad de la sentencia de adjudicación aquellas relativas a que el juez apoderado del embargo haya procedido a la subasta de los bienes embargados sin decidir los incidentes pendientes<sup>70</sup> y aquellos en los que se trabó el embargo inmobiliario en ausencia de un título ejecutorio<sup>71</sup>.

20) En el contexto precedentemente expuesto, ha sido juzgado como situación general que quien no haya sido parte en el proceso de expropiación forzosa tiene habilitado el derecho de cuestionar el proceso y sus actos como producto de las irregularidades cometidas con anterioridad a la celebración de la subasta. En ese sentido, se admite en buen derecho que los vicios procesales que se hayan suscitado en el curso del embargo inmobiliario puedan ser sean planteados como fundamento de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación cuando el demandante no ha podido ejercer su derecho de defensa oportunamente como producto de una situación procesal que se lo impidiera, por tratarse de cuestiones en la que se encuentra en juego la institución de la tutela judicial efectiva y diferenciada.

21) En la contestación que nos ocupa, se advierte que los demandantes originales, ahora recurridos en casación, no fueron parte del proceso de embargo inmobiliario, aun cuando eran causahabientes del otrora titular del inmueble, por lo que, es procesalmente válido que interpusieran una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, fundamentados en irregularidades cometidas con anterioridad a la celebración de la subasta, de manera precisa, en actuaciones procesales presuntamente irregulares que se fundamentaban en la noción de fraude cometidas en su contra antes de suscribir el contrato de préstamo hipotecario, que culminó con la indicada sentencia de adjudicación, en perjuicio del derecho

68 SCJ, 1ª Sala, núm. 159/2019, 28 de febrero de 2019, B. J. 1299.

69 Tribunal Constitucional, sentencia TC/0044/15, 23 de marzo de 2015.

70 SCJ, 1ª Sala, núm. 392/2019, 31 de julio de 2019, B. J. 1304.

71 SCJ, 1ª Sala, núm. 1269/2019, 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308.



de propiedad sobre el inmueble de su finado padre Manuel de la Cruz Espinosa.

22) Por otra parte, conforme se advierte de la situación expuesta en la sentencia impugnada, la parte recurrente planteó ante la jurisdicción de alzada que el inmueble objeto de litis fue transferido a su favor al tenor de un procedimiento de embargo inmobiliario que transcurrió sin incidencias, como producto de una inscripción hipotecaria que se realizó el día 4 de enero del año 2006 al amparo de un certificado de títulos libre de cargas y gravámenes y con anterioridad a la oposición trabada por los hoy recurridos la cual fue inscrita el 21 de marzo de 2006, por lo que esta era una adquirente de buena fe y, por lo tanto, su derecho de propiedad no podía ser anulado.

23) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, el derecho de propiedad de un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso de un inmueble embargado no debe ser afectado en ocasión de una demanda en nulidad de la subasta o del procedimiento del embargo que dio lugar a dicha adjudicación ni por las irregularidades de este, en razón de que la seguridad jurídica impone no solo el reconocimiento de los tribunales de las prerrogativas a que da lugar la culminación de los procesos de embargo en protección de los licitadores-adquirientes<sup>72</sup>, cuando estos actúan a título oneroso y de buena fe, sino también la imperatividad de proteger el derecho de propiedad de los terceros cuando se suscitan vulneraciones.

24) En el mismo contexto procesal excepcional es preciso destacar como cuestión relevante que, al amparo de la jurisprudencia francesa, lo cual ha sido corroborado por esta Corte de Casación aplica en materia de constitución de hipoteca la teoría de la apariencia, que ha sido refrendada por esta Corte de Casación<sup>73</sup>, conforme a la cual la hipoteca es válida, no obstante, emane de un “no propietario”, cuando ha sido constituida por un propietario aparente, es decir, cuando se trata de un aparentemente concedido propietario a luz de la colectividad.

25) Al amparo de lo expuesto la teoría de la apariencia ha sido la institución procesalmente configurada en buen derecho para salvaguardar la efectividad de la hipoteca, aun cuando el derecho de propiedad del

---

72 SCJ, 1ª Sala, núm. 746, 30 de mayo de 2018, B. J. 1290.

73 SCJ, 1ª Sala, núm. 806/2019, 25 de septiembre de 2019, B. J. 1306.

propietario aparente ha sido anulado<sup>74</sup>, cualquiera que sea la causa de anulación<sup>75</sup>. Sin embargo, es necesario que el acreedor sea de buena fe, es decir, que haya creído tratar con el verdadero propietario, aun cuando este último sea el producto de una actuación fraudulenta y que se advierta tangiblemente que el acreedor haya cometido un “error común”, esto es, un error que cualquier otra persona en la misma situación habría podido incurrir.

26) Según la situación procesal enunciada el tribunal *a qua* para derivar que la presunción de buena fe que protegía a la adjudicataria, actual recurrente, había sido destruida, retuvo que esta tenía conocimiento de la situación acaecida entre su deudor y los actuales recurridos, sustentando como razonamiento decisorio que, al momento de ejecutar el procedimiento de expropiación forzosa, sobre el inmueble constaba inscrita una oposición a requerimiento de estos.

27) Conviene precisar que el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil exige al persigiente que notifique el pliego de cargas, cláusulas y condiciones y la fecha fijada para su lectura al deudor y a los acreedores inscritos, según el procedimiento de expropiación que aplique incluyendo a los que fueren a causa de hipotecas legales, quienes pueden ejercer las acciones de lugar en contra de dicho estatuto que gobierna la expropiación.

28) De la interpretación racional del texto legal precedentemente indicado se advierte que, en las reglas de la ejecución forzosa de derecho común, no ha sido previsto que los actos propios del procedimiento deban ser notificados a quien inscriba una oposición sobre el inmueble.

29) En cuanto a la contestación enunciada ha sido juzgado en el ámbito de la jurisprudencia que un oponente no reviste equivalencia de un acreedor inscrito para fines del embargo inmobiliario<sup>76</sup> y, por lo tanto, dicha situación procesal no constituye un impedimento para que un acreedor hipotecario ejecute su acreencia, es lo que prevalece en el estado de nuestro derecho, lo cual se mantiene al amparo de la postura constante que ha sustentado esta sede casación, lo cual reiteramos en ocasión de la presente decisión.

74 Cass. req., 1<sup>o</sup> mai 1939, DH 1939, 371.

75 Cass. civ. 1er, 3 avr. 1963, D. 1964, 306.

76 SCJ, Primera Sala, núm. 171, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

30) Conviene retener que en el ámbito de legalidad si se formula un juicio de ponderación entre la figura de adquirente de buena fe y una situación procesal de nulidad, ambas tienen efectividad jurídica. Por lo tanto, cuando existe una causa de nulidad en ocasión de la contestación planteada, el hecho de que el persigiente o licitador se haya adjudicado un inmueble, en principio, podría ser obstáculo para su examen, sin embargo, el adquirente presumido de buena fe no puede recibir garantía más allá de lo que el legislador prevé, puesto que, en principio, está llamado a soportar los riesgos propios de las acciones que la ley reglamenta en contra de una sentencia de adjudicación, como lo son las vías de recurso y las acciones reguladas por el ordenamiento jurídico, lo cual entra en la esfera de la tutela de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

31) Cuando se suscitare que en ocasión de un proceso de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario se pudiere retener una causa válida que dé lugar a la nulidad de la sentencia de adjudicación, como lo tuvo a bien valorar la alzada actuando en consonancia con el ejercicio de estricta legalidad, la situación de riesgos debe ser soportada no solo por el adjudicatario, como ocurre en el presente caso, sino también por aquellos que adquieran el inmueble posterior a la adjudicación.

32) Es pertinente retener que en materia de embargo inmobiliario un acreedor de hipoteca judicial provisional, así como la existencia de una oposición sobre el inmueble objeto de expropiación no es en tanto que regla general obstáculo alguno para la continuidad de la expropiación, sin embargo, tratándose de que los eventuales propietarios del inmueble embargado habían inscrito una oposición, cuyo sostén había sido un proceso penal por falsedad principal por lo menos era atendible que en la sinceridad de las actuaciones procesales se le pudiere poner en conocimiento de la existencia del proceso a quienes habían impulsado la acción penal por falsedad en escritura, que como eventuales dueños del inmueble por derecho sucesorio que en proyección podría derivar en derecho de propiedad, y la tensión entre un derecho de crédito de un acreedor hipotecario, lo cual en término de legalidad y aplicación de los derechos sujetos de tutela deben ser resueltos al amparo de los principios de aceptabilidad racional en adecuada respuesta a las situaciones procesales contrapuestas.

33) Conforme el razonamiento enunciado requiere hacer la excepción a la jurisprudencia afianzada, en lo relativo a la delimitación de quienes deben ser llamados en ocasión de un proceso de expropiación. Se retiene que el caso que nos ocupa pudieren los sucesores tener la posibilidad de saldar la obligación, como interesados en el proceso, por lo tanto, se trata de una situación muy excepcional que impone explicar la trascendencia de la postura adoptada en el ejercicio de interpretación normativa enunciado.

34) Según resulta de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, en lo relativo a admitir la demanda impulsada por los actuales recurridos, al retener en buen derecho que el inmueble embargado había sido objeto de una transferencia mediante un acto de venta que fue declarado nulo por contener una falsedad admitida en sede penal de manera irrevocable en cuanto a la firma del vendedor, por lo tanto, era procesalmente válido en buen derecho que los actuales recurridos interpusieran la demanda en nulidad de que se trata, sobre todo cuando lo que se persigue es la salvaguarda y la eventual protección de un derecho de propiedad, según resulta de la combinación de los artículos 51 de la Constitución y 1599 del Código Civil, que regula la dimensión de derecho de propiedad como prerrogativa fundamental y el principio de que la venta de la cosa ajena es nula de pleno derecho.

35) No obstante, si bien la alzada para confirmar la decisión dictada en sede de primera instancia que acogió la demanda de marras valorando como aspecto relevante que fue admitida la nulidad por falsedad del acto de venta aludido, la corte *a qua* debió –como cuestión imperativa propia de la tutela judicial efectiva, en tanto que deber puesto a su cargo y derecho del justiciable–, realizar un ejercicio de motivación racional, puesto que el hecho de que existiera una oposición inscrita en el inmueble objeto del litigio y se procediera a la ejecución no era un motivo suficiente para derivar la configuración de la mala fe, para anular el contrato de hipoteca en razón de que desde el punto de vista del ordenamiento jurídico esta noción implica una serie de actuaciones fraudulentas tendientes a generar un perjuicio, ya sea con la intervención deliberada del dolo o de otras maniobras en la que se actúa en pleno conocimiento de su existencia, de lo que se desprende que el fraude invocado por los demandantes solo podría justificar la anulación de la sentencia de adjudicación en el eventual

caso de que se demuestre que el persiguiendo adjudicatario participó junto al deudor en el fraude perpetrado en su perjuicio. En esas atenciones, se advierte que la alzada incurrió en la vulneración procesal de déficit de motivación en lo relativo a la anulación del contrato de hipoteca enunciado.

36) Conforme resulta de las disposiciones del artículo 2268 del Código Civil, que regula la institución de la buena fe, se retiene que la actual recurrente se beneficiaba del principio que se deriva de esa presunción, lo cual debió ser destruido razonablemente por la vía correspondiente, puesto que tales actos por haber sido establecidos respecto al propietario aparente que actuó en violación a la ley penal, según lo retuvo la jurisdicción represiva no arrastraba de pleno derecho a la acreedora hipotecaria, por lo tanto, correspondía probar la mala fe a quien la invocaba.

37) De conformidad con lo expuesto, en lo relativo a la nulidad del contrato de hipoteca en cuestión la corte *a qua* en el ámbito de estricta legalidad debió desarrollar un juicio argumentativo en el cual se estableciera sin lugar a dudas que el comportamiento de la acreedora ejecutante se inscribía dentro de las actuaciones que configuran la mala fe, puesto que como ha sido indicado la sola inscripción de una oposición no constituye como único componente, un presupuesto válido para destruir la presunción de buena fe que consagra el texto legal precedentemente citado, en lo relativo a que en el contrato de hipoteca en principio lo que se debe tomar en cuenta es que la forma como fue constituido e derecho real, tuvo su base en un propietario aparente que su vinculación incuestionable con el fraude era irreversible, pero que no podía alcanzar de manera extensiva y automática a la acreedora beneficiaria de la expropiación.

38) La situación procesal que representaba la oposición como causa para anular la sentencia de adjudicación era muy diferente para incidir *mutatis mutandis* a fin de producir la anulación del contrato de hipoteca como lo retuvo la alzada y conforme se desarrolla en el razonamiento precedente.

39) Conviene destacar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor,

el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

40) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

41) En consonancia con la situación expuesta para proceder a la confirmación de la decisión que acogió la demanda original, se le imponía a la alzada el desarrollo de una argumentación pertinente en derecho, que justificara el dispositivo en cuanto a la retención de la mala fe de la adjudicataria, hoy recurrente, en lo relativo a la suscripción del contrato de préstamo hipotecario y la posterior ejecución de la acreencia, puesto que la regla general que prevalece en derecho es que por lo menos en principio la hipoteca no podría ser afectada por la nulidad del contrato de venta que dio origen al derecho de propiedad de su deudor presuntamente fraudulento, actuación que implica que el tribunal de alzada incurrió en las vulneraciones procesales denunciadas.

42) En consonancia con lo expuesto procede acoger el aspecto objeto de examen y consecuentemente anular el fallo impugnado, únicamente en lo que concierne al contrato de hipoteca, suscrito a favor de la parte recurrente Wendy Lisset Mejía Pereyra. Cabe retener que en cuanto a la nulidad de la sentencia de adjudicación pronunciada a favor de los actuales recurridos el indicado fallo es correcto en derecho.

43) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 691 del Código de Procedimiento Civil y 2268 del Código Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA parcialmente la sentencia núm. 1500-2021-SS-00207, dictada el 27 de julio de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, para conocer nuevamente el caso dentro de las limitaciones a que se contrae el envío motivado en la presente decisión.

**SEGUNDO:** RECHAZA en todos los demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Wendy Lisset Mejía Pereyra, contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

**TERCERO:** COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2327**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de marzo de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Tammy Cecilia Alcántara López.
<b>Abogados:</b>	Dres. Emmanuel Esquea Guerrero, Teobaldo de Moya Espinal y Lic. Ariel Valenzuela Medina.
<b>Recurrido:</b>	Transporte Merak, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Miguel Rivas Hirujo, José Lisandro Rivas Hernández y Licda. Olianna García Mercedes.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:



En ocasión del recurso de casación interpuesto por Tammy Cecilia Alcántara López, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1011062-4, domiciliada y residente en la calle Altagracia Henríquez núm. 35, esquina avenida Privada, Flamingo Tower, apartamento 9A, sector Mirador Sur, en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Emmanuel Esquea Guerrero, Teobaldo de Moya Espinal y al Lcdo. Ariel Valenzuela Medina, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-01518954-2, 001-0727902-8 y 001-1779467-7, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 852, segundo piso, ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Transporte Merak, S.R.L., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente inscrita en el registro nacional del contribuyente (RNC) con el núm. 1-31-56257-4 y el Registro Mercantil núm. 134928SD, con su domicilio y oficina principal ubicada en la carretera Palavé esquina calle Marginal, circunvalación de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Oeste, debidamente representada por el señor Miguel Abraham Mercedes Ortega, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1837913-0; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Luis Miguel Rivas Hirujo, José Lisandro Rivas Hernández y Olianna García Mercedes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0794943-0, 001-0066714-6 y 402-0065749-8, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle José Amado Soler esquina avenida Abraham Lincoln núm. 49, edificio GAMPSA, suite 2-A, ensanche Serrallés de esta ciudad.

Contra la ordenanza núm. 026-02-2021-SCIV-00107, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de marzo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora Tammy Cecilia Alcántara López, a través del acto núm. 74/2021 de fecha 2 de febrero de 2021, instrumentado por el ministerial Odalis Espinal Tobal, contra la ordenanza núm. 504-2021-SORD-0003, relativa al expediente núm. 504-2020-ECIV-0857 de fecha 10 de diciembre de 2020, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

*Instancia del Distrito Nacional; CONFIRMA la ordenanza apelada, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** CONDENA a la apelante, Tammy Cecilia Alcántara López, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los Licdos. Oliana García, José Rivas y Luis Rivas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** el memorial depositado en fecha 24 de mayo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial depositado en fecha 30 de junio de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 2 de marzo de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 4 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la que estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Tammy Cecilia Alcántara López, y como parte recurrida Transporte Merak, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda de referimiento en levantamiento de oposición, interpuesta por la sociedad Transporte Merak, S.R.L., contra la señora Tammy Cecilia Alcántara López, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la ordenanza civil núm. 504-2021-SORD-0003 de fecha 6 de enero de 2021, que ordenó el levantamiento de la oposición a pago realizada por la señora Tammy Cecilia Alcántara; ordenó a las entidades envueltas la entrega a la sociedad comercial Transporte Merak, S.R.L., de los valores de su propiedad que hayan sido retenidos; y declaró la ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza; **b)** Tammy Cecilia Alcántara interpuso recurso de apelación contra dicha decisión, y la jurisdicción a

qua mediante el fallo ahora impugnado en casación, rechazó el recurso, y confirmó la ordenanza apelada.

2) La parte recurrente invoca como medio de casación: **único**: violación a criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que la oposición que la señora Tammy Alcántara ha interpuesto es para que los terceros no entreguen a Transporte Merak los fondos de los cuales ella es copropietaria por ser dividendos de la comunidad matrimonial y que se encuentran pendientes de ser distribuidos entre los socios, puesto que los dividendos de Transporte Merak, pasaron a ser inmediatamente propiedad del señor Miguel Mercedes, aunque quedaran en manos de la sociedad para ser distribuidos posteriormente. Que inmediatamente esos valores (propiedad del socio Miguel Mercedes) se depositaron en cuentas bancarias, los bancos, pasaron a ser “terceras personas” frente a las cuales, como señala la jurisprudencia, “la mujer puede oponerse a la disponibilidad de los bienes del marido”. Indica, que la jurisprudencia ha establecido que el copropietario puede interponer oposición al pago o la entrega de los fondos de los cuales es copropietario, y que la sentencia hoy recurrida, hizo caso omiso a ese criterio constante que ha sentado esta Honorable Suprema Corte de Justicia.

4) La parte recurrida pretende que se declare inadmisibile el medio por no estar debidamente desarrollado; también señala en cuanto al fondo que, si bien es cierto que el señor Miguel Ángel Mercedes Valdez es uno de los accionistas de la compañía que se pretende embargar, no es menos cierto que mal se haría en confundir o asimilar el patrimonio de dicho esposo con el de la sociedad recurrida.

5) Sobre la primera parte de la defensa, se desestima la pretensión de inadmisibilidad presentada contra el medio de casación, en razón de que tal como se verifica en el párrafo tercero de estas consideraciones, este se encuentra debidamente desarrollado y por tanto es pasible de ser ponderado.

6) En cuanto al aspecto cuestionado la alzada fundamentó su decisión en los motivos que a continuación se transcriben:

*... Considerando, que respecto a la contestación que hoy nos ocupa, esta alzada entiende que el juez a-quo hizo bien en ordenar el levantamiento*

*de las oposiciones trabadas, así como lo juzgó el primer juez, en el sentido de que las sociedades comerciales cuentan con un patrimonio propio y diferente del de sus socios, motivo por el que no puede verse afectadas conservatoriamente teniendo por fundamento una afectación del patrimonio personal de uno de sus socios o accionistas; esto así, especialmente en el caso de la sociedad como la afectada, en la que los accionistas obtienen beneficios o sufren pérdidas del patrimonio común hasta el límite de sus acciones; que en ese tenor, a juicio de esta alzada, fue correcto el análisis del juez a quo al determinar, de los hechos indicados, la existencia de una turbación manifiestamente ilícita que debía ser detenida. Considerando, que por los motivos antes indicado esta Sala de la Corte procede rechazar el recurso de apelación que nos ocupa, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida por los motivos dados por el primer juez y por estar sustentada en hecho y en derecho, tal y como se indicará en el dispositivo de la presente decisión.*

7) La parte recurrente cuestiona el fallo señalando que, al no admitir la oposición sobre los bienes de la compañía, se está transgrediendo el precedente jurisprudencial establecido por la Suprema Corte de Justicia.

8) En este sentido es preciso aclarar y reiterar que las únicas decisiones vinculantes son las del Tribunal Constitucional, esto así en virtud del artículo 184 de la Constitución, a las que se les confiere un carácter normativo y obligación de aplicación directa e inmediata para todos los jueces del Poder Judicial, debiendo garantizar su cumplimiento conjuntamente a la ley y la Constitución; sin embargo la posibilidad de colocar medidas conservatorias en base a la comunidad de bienes no es una creación jurisprudencial sino que forma parte de la legislación vigente.

9) Sobre lo que se discute, esta Corte de Casación ha asumido la postura de que ante una posible distracción de los bienes que conforman la masa a partir entre cónyuges unidos bajo el régimen matrimonial de la comunidad legal de bienes, es permitido que la parte interesada trabé las medidas que considere de lugar, con la finalidad de conservación de dichos bienes; que sin embargo, dichas medidas, como la oposición de que se trata en el presente caso, solo pueden ser trabadas –en la medida de que procedan– sobre los bienes que hayan ingresado a la comunidad,

ya sea por haber sido adquiridos en conjunto por los cónyuges o solo por uno de ellos, verificadas las condiciones previstas legalmente al efecto<sup>77</sup>.

10) En la especie, la alzada ponderó el hecho de que Tammy Cecilia Alcántara, trabó una oposición a pago contra las sociedades comerciales, Distriunimer, S.R.L., Sumar Electric, S.R.L., y Transporte Merak S.R.L., en manos de varias entidades bancarias, en razón de que estaba en proceso de divorcio contra el señor Miguel Ángel Mercedes Valdez, quien figura como socio mayoritario de las indicadas sociedades comerciales; oposición que tenía como fundamento evitar que los bienes de la comunidad matrimonial sean distraídos hasta tanto se decida la partición de bienes de los señores Miguel Ángel Mercedes Valdez y Tammy Cecilia Alcántara López; que de esa valoración, la corte *a qua* determinó que tal y como había sido decidido por primer grado, se estaban afectando bienes de personas distintas del referido ex cónyuge, en este caso, de la sociedad comercial Transporte Merak S.R.L., de lo que dedujo la turbación.

11) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es del criterio que, así como lo juzgó la corte *a qua*, las sociedades comerciales cuentan con un patrimonio propio y diferente del de sus socios, motivo por el que este no puede verse afectado conservatoriamente teniendo por fundamento una afectación del patrimonio personal de uno de sus socios o accionistas; esto así, especialmente en el caso de las sociedades como las afectadas, en las que los accionistas obtienen beneficios o sufren pérdidas del patrimonio común hasta el límite de sus acciones<sup>78</sup>; en ese tenor, a juicio de esta sala, fue correcto el análisis de la alzada al determinar, la existencia de una turbación que primer grado había reconocido para el levantamiento de las oposiciones trabadas, en tanto que aunque es posible la oposición sobre los bienes del cónyuge común en bienes, no menos cierto es que esto no debe afectar más allá de lo que a este le pertenece, menos aún perjudicar el correcto desenvolvimiento de la compañía que en este caso resulta ser un tercero ajeno a la relación de la comunidad de bienes, tal como dedujeron los jueces, por lo que procede a desestimar el alegato bajo examen y consecuentemente el presente recurso de casación.

---

77 Ver artículo 1401 del Código Civil.

78 SCJ, 1ra Sala, Sentencia núm. 277, 26 de agosto de 2020, B.J. 1317

12) Cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Tammy Cecilia Alcántara López, contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00107, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de marzo de 2021, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2328**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de agosto de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Luis Alberto Pereira Evangelista.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Iván Antonio Angulo Medrano, Rafael Severino Gil y Juan Luis Matías Sánchez.
<b>Recurridos:</b>	Rosendo Puason John y Luisa Pérez José.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Rafael Pellerano, Gustavo José Mena García y Licda. Belkys Génesis Rodríguez González.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Pereira Evangelista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1557192-9, domiciliado y residente en la calle 4, casa núm. 25, sector Los Molinos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados a los Lcdos. Iván Antonio Angulo Medrano, Rafael Severino Gil y Juan Luis Matías Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1630884-2, 223-0045238-4 y 001-0030685-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Padre Pina núm. 55, edificio García, suite núm. 109, zona Universitaria de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Rosendo Puason John y Luisa Pérez José, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 103-0007735-0 y 103-0008743-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la casa núm. 53 del Batey Peligro, municipio Guaymate, provincia La Romana; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Luis Rafael Pellerano, Gustavo José Mena García y Belkys Génesis Rodríguez González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0099462-3, 001-0094252-3, 223-0117665-1, respectivamente, con domicilio profesional en la avenida Pedro H. Ureña núm. 150, Torre Diandy XIX, segundo piso, La Esperilla de esta ciudad.

Contra la ordenanza civil núm. 1500-2020-SEEN-00161, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 7 de agosto de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación incoado por los señores ROSENDO PUASON JOHN y LUISA PEREZ JOSE, y en consecuencia la Corte, actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA en todas sus partes la Ordenanza No. 01-2019-SORD-00002, expedientes nos. 01-2019-ECIV-00516 y 01-2019-EC1V-00526, dictada en fecha 08 del mes de enero del año 2020, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos indicados. **SEGUNDO:** ACOGE por el efecto devolutivo del recurso de apelación, la Demanda en Referimiento en Suspensión de Mandamiento de Pago interpuesta por los señores ROSENDO PUASON JOHN y LUISA PEREZ JOSE, en contra del señor LUIS ALBERTO PEREIRA EVANGELISTA, y en consecuencia; **TERCERO:** ORDENA la suspensión del



*mandamiento de pago tendente a Embargo Ejecutivo notificado por el señor LUIS ALBERTO PEREIRA EVANGELISTA, mediante acto no. 823/2019 de fecha 06 de diciembre del año 2019, del ministerial Cándido Montilla Montilla, reiterado mediante el acto no. 840/2019 de fecha 19 del diciembre del año 2019. CUARTO: ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga. QUINTO: CONDENA al señor LUIS ALBERTO PEREIRA EVANGELISTA, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los LICDOS. VITELIO MEJIA ORTIZ, FELIX FERNANDEZ PEÑA, YOLEMNY CRUZ RODRIGUEZ y LUCAS G. GOMEZ GOMEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** el memorial depositado en fecha 10 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca su único medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial depositado en fecha 5 de marzo de 2021, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 9 de febrero de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 18 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la que estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luis Alberto Pereira Evangelista, y como parte recurrida Rosendo Puason John y Luisa Pérez José. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** mediante el pagaré notarial núm. 13/2016 de fecha 1 de septiembre de 2016, Rosendo Puason John y Luisa Pérez José reconocieron ser deudores de la Lcda. Dania Milagros Guzmán Castro, por la suma de US\$5,000.00, como padres del prospecto Robert Pauson Pérez, quienes vendieron el 10% del 50% que les corresponde por la firma del prospecto con las Grandes Ligas,

y en fecha 6 de febrero de 2019, la Lcda. Dania Milagros Guzmán Castro, cedió el crédito a Luis Alberto Pereira Evangelista; **b)** que mediante el acto núm. 823/2019 de fecha 6 de diciembre de 2019, a requerimiento de Luis Alberto Pereira Evangelista, este notificó a los deudores cedidos mandamiento de pago, para que en el plazo de la octava franca procedieran al pago de la suma reiterada en fecha 19 de diciembre de 2019, mediante acto núm. 840/2019; **c)** producto de lo anterior, Rosendo Puason John y Luisa Pérez José, interpusieron una demanda en nulidad de cesión de crédito y mandamiento de pago y su reiteración y, concomitantemente, una demanda en referimiento en suspensión de mandamiento de pago y de reiteración contra Luis Alberto Pereira Evangelista, la cual fue resuelta por la ordenanza civil núm. 01-2020-SORD-00002 de fecha 8 de enero de 2020, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que rechazó la acción; **d)** los demandantes en referimiento interpusieron recurso de apelación contra dicha decisión, y la jurisdicción *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, acogió el recurso, revocó la ordenanza primigenia y acogió la demanda, en consecuencia, ordenó la suspensión del mandamiento de pago, reiterado mediante acto posterior.

2) La parte recurrente invoca como medio de casación: **único**: falta de base legal y de motivos. Exposición incompleta de hecho, derecho y fundamentos; artículos 141 y 545 del Código de Procedimiento Civil.

3) Antes de valorar los méritos del medio enunciado es preciso hacer constar que las conclusiones del memorial contienen aspectos propios de la casación en materia civil tendente a anular por la vía de la casación el fallo sometido a crítica, pero por otro lado contiene -a partir del ordinal segundo- petitorios propios de la jurisdicción de fondo que persiguen que la Primera Sala se pronuncie sobre los aspectos litigiosos finales del caso; circunstancias en las cuales procede únicamente valorar lo que compete a esta sala en concordancia con el artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953, que rige la materia casacional, deviniendo en inadmisibles las conclusiones encaminadas a que sea resuelto el fondo del caso, decisión que se toma sin hacerlo constar en el dispositivo.

4) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la alzada incurrió en los vicios denunciados al indicar que “la suma requerida como deuda luce exagerada”, demostrando

con esto que no valoró ni ponderó correctamente las pruebas, desnaturizando completamente los hechos, puesto que no establece por qué entendió que la deuda contenida en el mandamiento de pago objeto de la demanda luce exagerada; que dicho órgano no valoró la ejecutoriedad del pagaré notarial al tenor del artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, además ni siquiera menciona o describe los medios de prueba en que se fundamentó para tomar su decisión. Y finalmente arguye la recurrente, que la sentencia impugnada no advierte los motivos exigidos en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

5) De su lado, la parte recurrida sostiene, en suma, que debido a la naturaleza de la demanda no es trabajo de la alzada estatuir sobre el fondo del proceso, pues su única labor es identificar la vulneración inminente de un derecho y prevenir una turbación manifiestamente ilícita, cosa que hicieron con el dispositivo impugnado, por tanto, lo invocado por la parte recurrente debe ser desestimado.

6) La jurisdicción *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

*... Que entonces, mediante el acto no. 823/2019 de fecha 06 del mes de diciembre del año 2019 a requerimiento del señor LUIS ALBERTO PEREIRA EVANGELISTA, se les notifica a los señores LUISA PEREZ JOSE y ROSENDO PUASON JOHN, formal mandamiento de pago virtud de la Compulsa Notarial de fecha 11 del mes de julio del año 2019 y la cesión de crédito de fecha 06 del mes de febrero del año 2019, para que en el plazo de la octava franca procedan al pago de la suma de RD\$510,000.00, reiterado en fecha 19 del mes de diciembre del año 2019 mediante el acto no. 840/2019, tomando como base el Pagaré Notarial no. 13/2016 de fecha 01 del mes de septiembre del año 2016 y la compulsa Notarial de fecha 11 de Julio del año 2019, cuya deuda fue por la suma de US\$5,000.00 dólares, y el mandamiento de pago requiere el pago de la suma de US\$510,000.00 dólares. Que siendo así las cosas, somos de criterio de que si bien el señor LUIS ALBERTO PEREIRA EVANGELISTA, tiene como base un Pagaré Notarial, siendo este un título ejecutorio de acuerdo a lo establecido en el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, no menos cierto es, **que la suma requerida como deuda, luce exagerada, en comparación***

***con el monto adeudado***<sup>79</sup>, por lo que en la especie la llamada turbación manifiestamente ilícita se encuentra presente en el caso de la especie, que es la condición para ordenar en referimiento la suspensión de un mandamiento de pago, máxime cuando existen varias demandas principales entre las partes, cuyos conocimientos aún se encuentran pendientes, de lo que se deriva que en base a los motivos indicados anteriormente, procede acoger la demanda en referimiento, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente demanda.

7) El artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 679 del 23 de mayo de 1934, dispone que “Tienen fuerza ejecutoria las primeras copias de las sentencias y otras decisiones judiciales y las de los actos notariales que contengan obligación de pagar cantidades de dinero, ya sea periódicamente o en época fija; así como las segundas o ulteriores copias de las mismas sentencias y actos que fueren expedidas en conformidad con la ley en sustitución de la primera”.

8) Contrario a lo que se invoca, la alzada reconoció que el pagaré notarial que servía de base era un título ejecutorio de conformidad con el texto precedentemente transcrito; sin embargo, conforme se encontraba dentro de sus poderes, decidió que procedía suspender la ejecución del mandamiento de pago notificado en ocasión de dicho pagaré, como lo habilitan los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978, en razón de que este había sido notificado por una suma exagerada en comparación con la adeudada.

9) En su fallo, la alzada sí mencionó los medios de prueba en los que fundamentó su decisión y, tras fijar los hechos, determinó especialmente del pagaré notarial núm. 13/2016 de fecha 1 de septiembre de 2016 y la compulsión notarial de fecha 11 de Julio del año 2019, que la deuda exigida era de US\$5,000.00, y que el mandamiento de pago era requerido por la suma de US\$510,000.00; por tanto, al indicar que *la suma requerida como deuda luce exagerada*, ésta le agrega, en suma, que era *en comparación con el monto adeudado*, constatando con ello una turbación manifiestamente ilícita para ordenar en referimiento la suspensión del mandamiento de pago y su reiteración con el límite de la demanda en nulidad de dichos actos y acto de cesión de crédito, máxime cuando ésta

79 Resaltado nuestro.

también consideró la existencia de otras demandas principales entre las partes, cuyo conocimiento aún se encontraba pendiente, motivaciones que sí permiten verificar que ponderó con el debido rigor procesal los documentos sometidos a su escrutinio, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en ningún tipo de desnaturalización.

10) Finalmente, en cuanto a la falta de motivación denunciada por la recurrente, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia<sup>80</sup>; en ese orden de ideas, esta Sala ha comprobado que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, sino que esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar los aspectos analizados del único medio y consecuentemente se rechaza el presente recurso de casación.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los abogados de la parte adversa que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 141 y 545 del Código de Procedimiento Civil.

---

80 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 1360/2019, 27 noviembre 2019.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Pereira Evangelista, contra la sentencia civil núm. 1500-2020-SSEN-00161, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 7 de agosto de 2020, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Luis Rafael Pellerano, Gustavo José Mena García y Belkys Génesis Rodríguez González, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2329**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 18 de agosto de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Alexandra Altagracia Reinoso Hernández.
<b>Abogados:</b>	Lic. José Martín Acosta Mejía y Licda. Celeste María Núñez Luis.
<b>Recurrido:</b>	Edesur Dominicana, S. A. (Edesur).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Garibaldi Rufino Aquino Báez y Fredan Rafael Peña Reyes.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: INCOMPETENCIA*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alexandra Altagra-cia Reinoso Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0138290-7, domiciliada y residente en la calle Principal del Caliche, Junumuco, distrito municipal de Rincón, municipio y provincia La Vega, en representación de los menores de edad Pedro de Jesús, Pedro Luis y Nairobi Alesandra Altagra-cia; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José Martín Acosta Mejía y Celeste María Núñez Luis, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0088321-0 y 047-0012812-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Mella núm. 39, plaza Hernández, primer nivel 6-A, La Vega y con domicilio *ad hoc* en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

En este proceso figura como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-01-82124-8 y certificado de Registro Mercantil núm. 4883SD, con domicilio social en la avenida Tiradentes esquina Lic. Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su administrador gerente general, Milton Teófilo Morrison Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0571147-7, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Garibaldi Rufino Aquino Báez y Fredan Rafael Peña Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0102881-8 y 012-0093034-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, plaza Saint Michelle, *suite* 103, primer nivel, de esta ciudad y con domicilio *ad hoc* en la dirección de su representada.

Contra la sentencia civil núm. 441-2020-SSen-00139 de fecha 18 de agosto de 2020 dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo se ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) contra la sentencia civil marcada con el núm. 26/2012 de fecha dieciséis de abril del año dos mil doce (16/4/2012), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de las



Matas de Farfán; en consecuencia, se REVOCA la misma y se rechaza la demanda por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas legales del procedimiento en favor y provecho de los licenciados Garibaldi Rufino Aquino y Fredan Rafael Peña Reyes, abogado que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: 1) el memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2020 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de enero de 2021 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 15 de marzo de 2022, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

**B)** Esta sala en fecha 4 de mayo de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alexandra Altagracia Reinoso Hernández en calidad de madre de los menores de edad Pedro de Jesús, Pedro Luis y Nairobi Alesandra Altagracia, y como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A. (Edesur). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 21 de febrero de 2010, falleció por electrocución Pedro Antonio Bautista Florentino al hacer contacto con un cable de alta tensión, como consecuencia de ese hecho, Alexandra Altagracia Reinoso Hernández interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana, S. A.; **b)** dicha demanda

fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán, mediante la sentencia civil núm. 26-2012 de fecha 16 de abril de 2012, la cual condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD\$8,000,000.00; **c)** contra el referido fallo Edesur Dominicana, S. A., interpuso un recurso de apelación, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 319-2012-00099, dictada en fecha 5 de octubre de 2012 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, mediante la que modificó la indemnización acordada por el tribunal de primer grado, reduciéndola al monto de RD\$5,000,000.00; **d)** contra la indicada decisión Edesur Dominicana, S. A., interpuso un recurso de casación, resuelto mediante sentencia núm. 1142, de fecha 27 de julio de 2018, dictada por esta Primera Sala, la cual acogió el recurso, casó la sentencia civil núm. 319-2012-00099, dictada en fecha 5 de octubre de 2012 y envió el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en sus mismas atribuciones; **e)** con motivo del recurso de casación con envío, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona emitió la sentencia civil núm. 441-2020-SSEN-00139 de fecha 18 de agosto de 2020, ahora objeto del presente recurso de casación, mediante la cual acogió el recurso de apelación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., revocó la sentencia civil núm. 26-2012 de fecha 16 de abril de 2012 y rechazó la demanda primigenia.

2) A propósito del primer recurso de casación señalado, esta Sala dictó sentencia civil núm. 1142, de fecha 27 de julio de 2018 mediante la cual, dispuso la casación del fallo impugnado y envió el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, indicando lo siguiente:

(...) que como se ha visto el técnico de la empresa demandada estableció que al momento del accidente las líneas de media tensión se encontraban dentro de los estándares normales del nivel de altura que ellos construyen esto es, entre 28 y 35 pies, lo que contradice la declaración de los bomberos retenida por la alzada, respecto a que los cables se encontraban a 15 pies de altura; que al existir versiones diferentes respecto a ese punto, era imperioso que los jueces del fondo al momento de estatuir determinaran de manera clara y precisa dicha situación; sin embargo, no se evidencia en la sentencia atacada que la corte a qua haya emitido ningún juicio respecto a la contradicción que existía entre esos medios

probatorios; que tampoco quedó acreditado cuál era la altura que medía la combina que estaba siendo transportada encima de una carreta, a fin de determinar si en efecto, como alegaba la recurrente, esta sobrepasaba los límites de seguridad de las líneas eléctricas propiedad de la empresa demandada, y si el hecho de que Pedro Antonio Bautista Florentino, hoy fallecido, fuera encima de la parte superior de la combina incidió en la ocurrencia del accidente que le causó la muerte; (...) que los medios de prueba precedentemente indicados y aportados al tribunal de segundo grado eran relevantes para la suerte del proceso; sin embargo, a pesar de que el tribunal de la alzada los describe en su decisión no consta que haya valorado en su justa dimensión su contenido, ni mucho menos les otorgara su verdadero sentido y alcance a fin de darles a los hechos por ante él sometidos el sentido material de la verdad, incurriendo por tanto en la desnaturalización denunciada.

3) Por tratarse de un segundo recurso de casación, es necesario que sean examinadas las pretensiones que lo sustentan, con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual *...cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

4) Al tenor de dicho texto legal, las Salas Reunidas han sentado el criterio<sup>81</sup> de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho atacado.

---

81 SCJ-PS-22-0763, 16 marzo 2022, Boletín Judicial Inédito.

5) Además, en el mismo fallo también se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

6) Como producto de la situación procesal desarrollada es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta ocasión, como son:

(a) En la primera casación, esta sala determinó que la corte incurrió en insuficiencia de motivos en cuanto a la determinación de la altura de los cables y la incidencia de la conducta de la víctima en el siniestro, así como en valoración insuficiente de los medios de prueba sometidos a su escrutinio y la contradicción entre las versiones del hecho que recogen la prueba documental y la testimonial.

(b) en el segundo recurso —el que ahora nos apodera— los puntos de derecho a valorar son: i) si la corte de envió incurrió en falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación a la tutela judicial, violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil y 69 de la Constitución, ya que, conforme argumenta la actual recurrente, la jurisdicción *a qua* desnaturalizó los hechos cuando indicó que le da más valor probatorio a la certificación del Cuerpo de Bomberos, que establecía que el cable de alta tensión que hizo contacto con el occiso estaba a una altura de 15 pies y que posteriormente indicó que el fenecido era responsable del daño que sufrió; olvidando la alzada cuál es la altura a la que debía estar colocado el cable; ii) que la corte se limitó en su relato a declarar y plasmar informaciones que nunca fueron ventiladas en el tribunal, entendiéndose que los jueces del fondo no podían comprender otras cuestiones, sino las que se le habían demandado, ni conceder más de lo pedido, fundamentando su decisión sin observar las motivaciones de la sentencia de primer grado; iii) que la corte apoyó su fallo en *ultra petita* y en hechos que jamás fueron debatidos en el plenario; iv) que la alzada violó la tutela judicial efectiva al no valorar las pruebas documentales y testimoniales de la parte demandante.

7) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenían puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: *a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.*

8) En el presente caso, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un presente recurso de casación que contiene puntos mixtos, dentro de los cuales se encuentra el que ya fue juzgado por esta sala en una primera ocasión, esto así, pues, tal y como se dijo en líneas anteriores, en la primera casación, se indicó que la primera corte apoderada del asunto había incurrido en desnaturalización, debido a que no se determinó de manera clara y precisa los hechos -conforme a lo dispuesto en el considerando núm. 7 literal a) de la presente sentencia-. Sin embargo, uno los argumentos sometidos por la ahora recurrente Alexandra Altagracia Reinoso Hernández, en su memorial de casación, es precisamente la valoración de la altura de los cables con los cuales hizo contacto el fenecido Pedro Antonio Bautista Florentino, el punto neurálgico sometido nueva vez a esta sede judicial.

9) En ese sentido, no procede derivar el caso por la vía administrativa en razón de haberse completado la instrucción del proceso mediante la celebración de la audiencia. En esas atenciones, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Sala por la vía jurisdiccional y disponer

el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** Declara la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por Alexandra Altagracia Reinoso Hernández en representación de los menores de edad Pedro de Jesús, Pedro Luis y Nairobi Alesandra Altagracia, contra la sentencia civil núm. 441-2020-SSEN-00139 de fecha 18 de agosto de 2020 dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** ENVIA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2330**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 15 de agosto de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Leocadio Sánchez Almonte y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Franklin Pascual, Gregoria Francisco y Carlos Manuel Ciriaco González.

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*Decisión: Casa con envío*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leocadio Sánchez Almonte, Severina Sánchez Almonte y Miriam Sánchez García, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0027617-7, 037-0031090-1 y 037-0045877-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la comunidad de la Vigía, el Cupey, Puerto

Plata; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Franklin Pascual, Gregoria Francisco y Carlos Manuel Ciriaco González, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 097-0013596-6, 037-0026074-2 y 037-0001838-9, respectivamente, con estudio profesional *ad hoc* en la calle Nicolás de Ovando # 404, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figuran como parte recurrida María Salomé Sánchez, Ventura Sánchez Almonte, Felipe Sánchez Almonte, Teodosia Sánchez Almonte, Nicolás Sánchez (hijo), Ramón Sánchez Almonte, Ángela Sánchez Almonte, Gustavo Sánchez Almonte, Jaime Sánchez Almonte, Eduvino Sánchez, Franklin Sánchez, Alfredo Sánchez, Radhames Sánchez, Agustina Sánchez, Sandra Sánchez, Lola Sánchez Sánchez, Rosa Sánchez, Claribel Sánchez, Lourdes Sánchez, Eddy Sánchez, Antonio Sánchez y Juana Sánchez, de generales que no constan por haber incurrido en defecto en esta sede de casación.

Contra la sentencia civil núm. 527-2016-SEEN-00101 (C), dictada el 15 de agosto de 2016, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por María Salome Sánchez, Ventura Sánchez Almonte, Felipe Sánchez Almonte, Teodosia Sánchez Almonte, Nicolás Sánchez (hijo), Ramón Sánchez Almonte, Ángela Sánchez Almonte, Gustavo Sánchez Almonte, Jaime Sánchez Almonte, Eduvino Sánchez, Franklin Sánchez (hijo de Patricio), Alfredo Sánchez (hijo de Patricio), Radhames Sánchez (hijo de Buadilia), Agustina Sánchez, Sandra Sánchez (hija de Mercedes Agustina Sánchez), Lola Sánchez Sánchez, (hija de Mercedes Agustina Sánchez), Rosa Sánchez (hija de Esteben Sánchez), Claribel Sánchez (hija de Esteben Sánchez), Lourdes Sánchez (hija de Esteben Sánchez), Milton Sánchez Sánchez (hijo de Esteben Sánchez), Eddy Sánchez (hijo de Esteben Sánchez), Antonio Sánchez (hijo de Esteben Sánchez), Juana Sánchez (hija de Esteben Sánchez), en contra de Leocadio Sánchez Almonte, Severina Sánchez Almonte y Miriam Sánchez García, en contra de la sentencia número 00648-2015 de fecha trece (13) del mes de Noviembre del año dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de Puerto Plata y esta corte de apelación actuando como propia autoridad



y contrario imperio, revoca el fallo impugnado y en consecuencia declara inadmisibles las demandas en partición de bienes interpuestas por Leocadio Sánchez Almonte, Severina Sánchez Almonte y Miriam Sánchez García, por los motivos expuestos en esta decisión; SEGUNDO: Condena a la parte sucumbiente, Leocadio Sánchez Almonte, Severina Sánchez Almonte y Miriam Sánchez García, al pago de las costas del proceso y distracción del Licdo. Anibal Ripoll Santana, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 24 de noviembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución núm. 3200-2017, de fecha 30 de agosto de 2017, en la cual esta Corte de Casación declaró el defecto contra la parte recurrida; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 2 de noviembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 25 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

**1)** En el presente recurso de casación figuran Leocadio Sánchez Almonte, Severina Sánchez Almonte y Miriam Sánchez García, parte recurrente; y, como parte recurrida María Salome Sánchez, Ventura Sánchez Almonte, Felipe Sánchez Almonte, Teodosia Sánchez Almonte, Nicolás Sánchez (hijo), Ramón Sánchez Almonte, Ángela Sánchez Almonte, Gustavo Sánchez Almonte, Jaime Sánchez Almonte, Eduvino Sánchez, Franklin Sánchez, Alfredo Sánchez, Radhamés Sánchez, Agustina Sánchez, Sandra Sánchez, Lola Sánchez Sánchez, Rosa Sánchez, Claribel Sánchez, Lourdes Sánchez, Eddy Sánchez, Antonio Sánchez y Juana Sánchez. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes sucesorios, incoada por los ahora recurrentes contra los actuales recurridos, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado; decisión que fue apelada por

los hoy recurridos ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso, revocó el fallo y declaró inadmisibles la demanda primigenia mediante decisión núm. 527-2016-SEEN-00101 (C), de fecha 5 de agosto de 2016, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que de acuerdo con las pruebas aportadas al proceso, como son las actas de nacimiento de los demandantes, hoy recurridos, son hijos del finado señor Nicolás Sánchez, de donde deviene su calidad de herederos respecto a su causante el finado Nicolás Sánchez, por consiguiente tienen la calidad de descendientes con vocación sucesoral para suceder a las disposiciones de los artículos 725, 731, 745 del Código Civil; que si bien es cierto que los herederos de una sucesión, no están obligados a permanecer en estado de indivisión y se puede solicitar la partición aun cuando algunos de los herederos hubiese disfrutado separadamente de una porción de los bienes de la sucesión, al tenor de las disposiciones de los artículos 815 y 816 del Código Civil, esto está sujeto a que no haya intervenido acta de partición bastante para adquirir la prescripción; que resulta de las valoraciones de las pruebas aportadas al proceso, el finado Nicolás Sánchez, falleció el día 7 del mes de noviembre del año 1980 y la demanda introductiva de instancia fue interpuesta por los demandantes en fecha 26 del mes de noviembre del año 2014, es decir que desde la apertura de la sucesión, que ocurre con el fallecimiento del *de cuius* hasta la fecha de la interposición de la demanda en partición de bienes sucesorales han transcurrido 34 años; que desde la fecha de la demanda, que fue del mes de noviembre del año 2014 hasta la fecha de la sentencia dictada por el tribunal Superior de Tierras, sobre determinación de herederos del finado Leocadio Sánchez, que es de fecha 23 del mes de junio del año 1989, han transcurrido 25 años; por consiguiente es criterio de la corte, que la demanda en partición que han interpuesto los demandantes, hoy recurrentes, es inadmisibles por prescripción, ya que desde la apertura de la sucesión hasta la interposición de la demanda en partición

de la sucesión, han transcurrido más de 20 años, por lo que la acción esta prescrita; ya que, la más larga prescripción de las acciones es 20 años de acuerdo al artículo 2263 del Código Civil; además del hecho de que ya haya intervenido partición entre los demás herederos del finado Leocadio Sánchez y surtido sus efectos la prescripción a favor de ellos, ya que han transcurrido más de 20 años, desde en que el Tribunal Superior de Tierras, les adjudicara en su calidad de herederos del finado Leocadio Sánchez de la porción que el correspondía en el acervo sucesoral, impide que los demandantes en su calidad de herederos del finado Leocadio Sánchez, demande la partición, al tenor de las disposiciones del artículo 816 del Código Civil, por lo que el medio de inadmisión de derivado de la prescripción debe ser acogido al tenor de las disposiciones de los artículos 44, 45, 46 de la ley No. 834 del Código Civil (...).

**4)** En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* al emitir su decisión violentó las disposiciones contenidas en los arts. 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, estableciendo como fundamento que la alzada al aplicar el art. 2262 del Código Civil le da un tratamiento legal erróneo al caso de la especie, puesto que, si bien la corte *a qua* computó el plazo de prescripción extintiva a partir de la fecha en la que fue dictada la sentencia del Tribunal Superior de Tierras que decide sobre la partición, ignoró que para dicha fecha los ahora recurrente no estaban reconocidos ni voluntaria ni judicialmente como hijos del causante, logrando esto último mediante sentencia civil núm. 00401-2013, de fecha 13 de agosto de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Puerto Plata, momento a partir del cual interponen su demanda en partición.

**5)** Respecto al punto de partida del plazo de prescripción establecido por el art. 2262 del Código Civil, como se ha visto la alzada tomó en cuenta para declarar prescrita la acción de los demandantes introducida el 26 de noviembre de 2014, en primer lugar, la fecha de apertura de la sucesión que ocurrió con el fallecimiento del señor Nicolás Sánchez en fecha 7 de noviembre de 1980; y, alternativamente, en segundo lugar, la fecha 23 de junio de 1989, en que se dicta la sentencia del Tribunal Superior de Tierras que estableció la determinación de herederos del finado Nicolás Sánchez. Al computar el plazo transcurrido entre la fecha de introducción de la demanda original en partición del presente proceso

y las fechas antes indicadas, la corte estableció que en uno u otro caso igual la acción se encontraba prescrita por haber transcurrido 34 años de la apertura de la sucesión y 25 años de la determinación de herederos.

6) Resta entonces determinar si el criterio externado por la alzada debe ser considerado como correcto, constituyendo el punto litigioso en el caso la determinación de si el plazo de prescripción debió empezar a computarse a partir de la fecha de la muerte del *de cuius* —momento en el que se apertura la sucesión—o en modo particular a la especie, desde la fecha de la sentencia en reconocimiento de paternidad.

7) En ese sentido, conviene establecer que, según el principio *actio mundum nata non praescribitur* (acción que aún no ha nacido no prescribe), el comienzo para el cómputo del plazo de prescripción lo determina el momento del nacimiento de la acción, por lo que, la prescripción ha de ser interpretada restrictivamente y el día inicial para el ejercicio de la acción es aquel a partir del cual esta pudo ejercitarse. Este principio exige para que la prescripción comience a correr en su contra, que quien propone el ejercicio de la acción disponga de los elementos fácticos y jurídicos idóneos para fundar una situación de aptitud plena para litigar. Por consiguiente, resulta manifiesto que la prescripción nace con la acción. Es decir que, aunque el derecho exista, la prescripción no corre si no está abierta y libre la acción del interesado al cual se le va a oponer aquella prescripción.

8) Tomando en consideración lo anteriormente señalado, resulta manifiesto que en la especie no procedía decretar la prescripción de los 20 años establecida en el art. 2262 del Código Civil, pues si bien es cierto que en materia de partición de bienes sucesorios dicho plazo empieza a computarse a partir del momento en el que se abre la sucesión y según lo expuesto en el art. 718 del Código Civil "*las sucesiones se abren por la muerte de aquel a quien se derivan*", no menos cierto es que corresponde verificarse que dicha acción debe ser ejercida por aquellos que se encuentren hábil para suceder en el momento de su apertura, por lo que, en aquellos casos en los que una vez abierta la sucesión, se inicia un proceso de reconocimiento de paternidad y, en efecto, se declara a los demandantes como hijos del causante, el derecho sucesorio de estos nace concomitantemente con dicha decisión, por lo que, mal podría declararse prescrito su derecho de acción tomando como punto de partida

el momento en el que se abrió la sucesión, cuando todavía no tenían calidad para demandar.

**9)** En ese orden, conviene subrayar que en caso de haberse ejercido la acción en partición antes de dictada la sentencia que declara a los ahora recurrentes como hijos del causante, la demanda hubiese sido declarada inadmisibile por falta de calidad, pues anterior a esto no habían adquirido el derecho para suceder, sino que este nació a consecuencia de la referida decisión.

**10)** Por otro lado, del estudio de la documentación que conforma el presente expediente, así como de la sentencia impugnada y del memorial de casación que apodera a esta Corte de Casación, se advierte que mediante sentencia de fecha 23 de junio de 1989, el Tribunal Superior de Tierras ordenó la partición de los bienes cuya partición se persigue; que, en tal sentido, conviene establecer que la demanda en partición solo aplica necesariamente a los objetos que están indivisos y cuya partición se puede solicitar, por ende, no puede ser demandada sobre: 1) los bienes ya partidos; y 2) los objetos que por su carácter particular y los usos recibidos no pueden ser sometidos a las reglas ordinarias de la partición, etc.<sup>82</sup>. En consecuencia, una vez ordenada la partición culmina el estado de indivisión y no es posible ordenar una segunda partición fundada en el mismo origen (divorcio, sucesión o copropiedad) de la primera, esto además en razón del principio de seguridad jurídica, pues, por ejemplo, si se trata de bienes inmuebles que están registrados a nombre de terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso, cuya protección garantiza el Estado por medio de los principios de publicidad y de legitimidad que instituyen el Sistema Torrens, desde el momento mismo en que el tercero adquiera un inmueble o derechos sobre él después de haberse expedido el certificado de título correspondiente a favor de su causante, este debe ser considerado incuestionable frente a todo el mundo.<sup>83</sup>

**11)** En parecido sentido, esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado que un adquirente de buena fe y a título oneroso no puede ser

---

82 E. Garsonnet y Ch. C ezar-Bru, *Traité th orique et pratique de proc edure civile et commerciale*. tome 1. 3ra. ed. 1915. Recueil Sirey. Paris, p. 591.

83 SCJ, 1ra. Sala n um. SCJ-PS-22-1763, 31 mayo 2020.

perjudicado por una litis en inclusión de herederos que es posterior al registro de sus derechos, por lo que dicha litis no le es oponible<sup>84</sup>.

**12)** Sin embargo, lo anterior alude necesariamente a la partición de bienes inequívocamente sometidos a una primera partición amigable o judicial, por lo que dicho principio no puede alcanzar bienes no incluidos expresa y detalladamente en el inventario de bienes ya divididos y que, por tanto, ante su innegable existencia se mantienen indivisos.

**13)** De lo anterior, es evidente que la alzada incurrió en un error al declarar la prescripción de la demanda primigenia, ignorando que en el caso de la especie el punto de partida para computar el plazo no lo constituye el momento de la apertura de la sucesión, sino el momento en que nació el derecho de los ahora recurrentes, lo cual a su vez representa una cuestión procesal que responde al principio *actio mondum nata non praescribitur*. En consecuencia, una vez se declare admisible la demanda en partición interpuesta en el caso ocurrente, se impone verificar si el patrimonio cuya partición se pretende se encuentra aún en estado de indivisión o no, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada y enviar el asunto a otro tribunal de alzada para un nuevo examen.

**14)** En cuanto a las costas se refiere, procede compensarlas al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en razón de que la casación de la sentencia impugnada ha sido fundamentada en la violación de reglas procesales que se imponen verificar a los jueces al momento de estatuir.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 718 y 2262 Código Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 527-2016-SEEN-00101 (C), de fecha 15 de agosto de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia

84 SCJ, 3ra. Sala núm. 41, 22 abril 2009, B. J. 1180.

y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del proceso.

Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno  
Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

**ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO SALVADO DE LA  
MAGISTRADA PILAR JIMÉNEZ ORTIZ**

Con todo respeto y en uso de la independencia reconocida a los jueces que integran el Poder Judicial y a la potestad de disentir y hacer constar los motivos en la sentencia, dejo constancia de mi voto salvado con relación al razonamiento dado por la mayoría en el considerando 10 de la presente decisión, en coherencia con la postura que sostuve al momento de la deliberación de este caso, por las razones que expreso a continuación:

1.- En el caso en concreto, el estudio del fallo impugnado revela que el señor Nicolás Sánchez falleció en el año 1980 y que la determinación de herederos y partición de los bienes relictos por dicho finado tuvo lugar en el año 1989. Posteriormente, en el 2013, fue acogida la demanda en reconocimiento de paternidad interpuesta por los ahora recurrentes, reconociéndose su condición de hijos del señalado finado. Que estos nuevos sucesores procedieron a demandar la partición en el año 2014, acción que fue declarada inadmisibile por la corte *a qua* sobre el fundamento de que la acción se encontraba prescrita al haber transcurrido más de 20 años de la apertura la sucesión; procediendo esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la presente sentencia, a anular el fallo impugnado en virtud de que en la especie el punto de partida de la prescripción no nació con la apertura de la sucesión, sino a partir del momento en que se dictó la decisión que reconoció a los demandantes como hijos del causante, criterio que comparte quien suscribe este voto salvado.

2.- Sin embargo, la decisión adoptada por la mayoría abarca un aspecto del fondo de la contestación y en el considerando 10 mis pares señalan tajantemente que *una vez ordenada la partición culmina el estado de indivisión y no es posible ordenar una segunda partición fundada en el mismo origen (divorcio, sucesión o copropiedad) de la primera, sin*

establecer, como era su deber, que aunque haya operado la partición sucesoral, existe una forma para salvaguardar o reclamar los derechos de quienes se reconozcan como sucesores o coherederos luego de haberse efectuado la partición, toda vez que en el ordenamiento jurídico dominicano ha sido reconocido jurisprudencialmente, sobre todo en materia inmobiliaria, la acción en inclusión de herederos, la que además se puede inferir de nuestro Código Civil, como se verá más adelante, acción que además ha sido reconocida y aceptada por la doctrina y la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación y por ordenamientos jurídicos afines, los cuales denominan dicha acción como “petición de herencia” (*petitio hereditatis*<sup>1</sup>), tal es el caso de España, Perú, Colombia, Argentina, entre otras legislaciones.

3.- La acción en inclusión de herederos o petición de herencia “es una acción universal dirigida primordialmente a obtener el reconocimiento de la cualidad de heredero y, en su caso, a la restitución de todo o parte de los bienes que componen el caudal relicto del causante cuya posesión, con título o sin él, retenga la parte demandada<sup>2</sup>”. Se entiende por inclusión de heredero aquella acción que ejercita una persona para que se le declare sucesor y se le atribuya la cuota que le corresponde como coheredero. La herencia, en todo o en parte, constituye el objeto material sobre el que recae la acción de petición de herencia o inclusión de heredero, y en contraposición, no puede ser objeto material de petición de herencia nada que este fuera de la sucesión. Resultando de estas definiciones los principales requisitos de esta acción: a) que el reclamante invoque, para fundamentar su acción, su título de heredero; b) que la acción sea dirigida, a menos en principio, contra quien posea los bienes hereditarios; y c) que el reconocimiento de la cualidad de heredero tenga por finalidad obtener la restitución de tales bienes<sup>3</sup>.

4.- En definitiva, se trata de la acción que se concede al dueño de una herencia para reclamar su calidad de tal, sea contra quien posee en su totalidad o en parte, como falso heredero; o parcialmente de quien, siendo verdadero heredero, desconoce este carácter al peticionario, a quien también le corresponde; o, en fin, contra el que posea o tenga cosas singulares que componen la herencia a título de heredero<sup>4</sup>.

5.- Sobre la inclusión de heredero o petición de herencia, la doctrina extranjera ha establecido que puede ocurrir que la persona que se



encuentra en posesión de los bienes hereditarios lo esté a título de heredero que provenga del mismo causante, o sea que el poseedor resulta ser otro coheredero. En estos casos, el derecho del heredero o la eventual acción judicial que puede ejercitar para concurrir con el que está en posesión, o para excluirlo, si tuviera mejor derecho, se denomina acción de petición de herencia. Es decir, esta acción se plantea cuando hay herederos con intereses contrapuestos o concurrentes<sup>5</sup>.

6.- En ese orden, es necesario señalar que la demanda en inclusión de herederos tiene lugar únicamente en los casos en que se haya dejado fuera de una partición judicial a un heredero en cualquier grado. Los herederos son regulares cuando se refieren a los descendientes en línea recta, los ascendientes y colaterales y los herederos irregulares, el cónyuge (en cualquier régimen matrimonial) y en ausencia de herederos hábiles a suceder (regulares o no), el Estado. La demanda en inclusión de herederos más frecuente en la práctica es la dirigida a incluir a un hijo nacido fuera del matrimonio, en uniones consensuales (concubinato) o en uniones casuales, aunque hay casos de demandas en inclusión de herederos de hijos del mismo matrimonio que han sido excluidos en la partición del de cujus, (estas últimas no están supeditadas al estado civil porque son hijos de matrimonio o porque han sido reconocidos previamente, de manera amigable o judicial). También puede ocurrir que un hijo nacido dentro del matrimonio -que ostenta la calidad de heredero- haya sido excluido de una partición por la mala fe de otro de los herederos o por la mala costumbre en la práctica de no enumerar correctamente a todos los herederos en el acto de notoriedad pública que determina herederos para hacer más expedito el proceso de partición<sup>6</sup>.

7.- En relación a la inclusión de herederos ha sido juzgado por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia que: "el Tribunal de Tierras apoderado como en la especie, de una solicitud de inclusión de herederos, puede ordenar la inclusión de una persona que fue omitida en la determinación de herederos que ya se había hecho de los sucesores de una persona, conforme lo disponen los artículos 54 y siguientes de la nueva Ley de Registro de Tierras (sic) núm. 108-05, las cuales se refieren al procedimiento en determinación de herederos, para lo cual no se prevé plazo en el cual éstos puedan ejercer la inclusión y que se realice la transferencia de los derechos que conforme su vocación sucesoral le corresponda en el o los inmuebles registrados pertenecientes al de cujus<sup>7</sup>".

8.- Cabe destacar que en el supuesto de que se haya efectuado la partición de la sucesión entre *todas las personas que tenían la calidad de heredero antes de la interposición de la acción en reconocimiento de la paternidad*, como sucedió en la especie, cada coheredero reconocido podrá ejercitar la acción de inclusión de heredero por la cuota que le haya correspondido y con motivo de dicha acción, el tribunal apoderado deberá determinar si los bienes de la sucesión aún se encuentran en manos de los sucesores, en cuyo caso estos tendrán necesariamente que someterse a la reducción de las porciones correspondientes y ceder, en consecuencia, la parte debida al heredero que ha sido incluido como sucesor del causante.

9.- En caso contrario, si los bienes de la sucesión ya han sido transferidos a terceros, la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, protege—cuando se trata de bienes inmuebles registrados— de manera especial a los terceros adquirentes a título oneroso y de buena fe de un terreno registrado, con la excepción del que adquiere un terreno durante el plazo previsto para interponer el recurso de revisión por causa de fraude, en virtud de lo dispuesto por el artículo 86 párrafo 3 de la indicada ley, según el cual “no se reputará tercer adquirente de buena fe a toda persona que adquiere un inmueble durante el plazo previsto para interponer el recurso de revisión por causa de fraude”, de ahí que a fin de reivindicar a favor de la sucesión los inmuebles transferidos deberá acreditarse la mala fe de los terceros adquirentes; tomando en cuenta que de acuerdo a los artículos 2268 y 2269 del Código Civil “se presume siempre la buena fe, y corresponde la prueba de aquel que alega lo contrario.” “Basta que la buena fe haya existido en el momento de la adquisición”; disposiciones que resultan determinantes para el supuesto citado, por cuanto los derechos así adquiridos no pueden ser anulados mientras no se demuestre la mala fe de los terceros adquirentes.

10.- Como se ha indicado anteriormente, la inclusión de herederos o petición de herencia ha sido reconocida no solo en nuestra legislación, sino también en otros ordenamientos jurídicos, tanto la ley como la doctrina y la jurisprudencia se han encargado de consagrar y desarrollar esta figura jurídica, de ahí la importancia de analizarla desde el punto de vista del derecho comparado, a fin de resaltar su utilidad y aplicabilidad como instrumento para garantizar y tutelar derechos.

11.- En primer lugar, haremos referencia al caso de Perú, en donde esta figura ha sido establecida en el título II, artículo 664 del Código Civil, bajo el título petición de herencia, disponiendo el citado texto, lo siguiente: *El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él. A la pretensión a que se refiere el párrafo anterior, puede acumularse la de declarar heredero al peticionante si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos. Las pretensiones a que se refiere este Artículo son imprescriptibles y se tramitan como proceso de conocimiento;* señalando el artículo 665, de la misma norma peruana, que: *La acción reivindicatoria procede contra el tercero que, sin buena fe, adquiere los bienes hereditarios por efecto de contratos a título oneroso celebrados por el heredero aparente que entró en posesión de ellos. Si se trata de bienes registrados, la buena fe del adquirente se presume si, antes de la celebración del contrato, hubiera estado debidamente inscrito, en el registro respectivo, el título que amparaba al heredero aparente y la trasmisión de dominio en su favor, y no hubiera anotada demanda ni medida precautoria que afecte los derechos inscritos. En los demás casos, el heredero verdadero tiene el derecho de reivindicar el bien hereditario contra quien lo posea a título gratuito o sin título.*

12.- En el caso de España, aunque el Código Civil español no regula de manera precisa y sistemática la acción en petición de herencia, sí la reconoce en tres artículos, a saber, los artículos 192, 1016 y 1021. El artículo 192 del Código Civil español indica, que: *“Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de las acciones de petición de herencia u otros derechos que competen al ausente, sus representantes o causahabientes. Estos derechos no se extinguirán sino por el trascurso del tiempo fijado para la prescripción. En la inscripción que se haga en el Registro de los bienes inmuebles que acrezcan a los coherederos, se expresa la circunstancia de quedar sujetos a lo que dispone este artículo y el anterior”*. De su lado, el artículo 1016, señala que: *“Fuera de los casos a que se refieren los dos anteriores artículos, si no se hubiere presentado ninguna demanda contra el heredero, podrá éste aceptar a beneficio de inventario, o con el derecho de deliberar, mientras no prescriba la acción para reclamar la herencia”*. Por su parte, el artículo 1021, dispone que: *“El*

*que reclame judicialmente una herencia de que otro se halle en posesión por más de un año, si venciere en el juicio, no tendrá obligación de hacer inventario para gozar de este beneficio, y sólo responderá de las cargas de la herencia con los bienes que le sean entregados”.*

13.- Asimismo, la jurisprudencia española se ha referido a la figura de la petición de herencia, señalando lo siguiente: *La acción de petición de herencia es la acción que tiene el heredero (o coheredero) para obtener, a través del reconocimiento de su título hereditario, los bienes que componen el patrimonio hereditario que le corresponde (STS de 23 de marzo de 2006). En relación con la acción de petición de herencia, si bien no viene regulada en el Código Civil, sí que resulta claramente referenciada (artículos 192, 1016 y 1021 del Código Civil), nos encontramos ante una verdadera acción que trae causa directa de la propia cualidad del título de heredero, como expresión máxima de su condición, frente a cualquier poseedor de bienes hereditarios que la niegue (STS 339/2015, 23 de junio de 2015). (...) la acción de petición de herencia (actio petitio hereditatis) también sirve de vehículo para que las personas activamente legitimadas por ella puedan conseguir en beneficio de la masa común la restitución de todos o parte de los bienes que compongan el caudal relicto perteneciente al causante, cuya posesión a título sucesorio o sin derecho alguno retenga en su poder el demandado (STS del 21 de junio de 1993).*

14.- En lo que respecta a Colombia, la figura de la petición de herencia se encuentra regulada en el capítulo IV del Código Civil, bajo el título “De la petición de herencia, y de otras acciones del heredero”. En ese sentido, el artículo 1321 del indicado código consagra, que: *El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños; disponiendo el artículo 1322, que: “Se extiende la misma acción no solo a las cosas que al tiempo de la muerte pertenecían al difunto, sino a los aumentos que posteriormente haya tenido la herencia”.*

15.- Finalmente, en Argentina, el artículo 3421 del Código Civil, establece que: *“El heredero puede hacer valer los derechos que le competen por una acción de petición de herencia, a fin de que se le entreguen todos*

*los objetos que la componen, o por medio de una acción posesoria para ser mantenido o reintegrado en la posesión de la herencia, o por medio de acciones posesorias o petitorias que corresponderían a su autor si estuviese vivo”; disponiendo el artículo 3423 del mismo canon legal que: “La acción de petición de herencia se da contra un pariente del grado más remoto que ha entrado en posesión de ella por ausencia o inacción de los pariente más próximos; o bien, contra un pariente del mismo grado, que rehúsa reconocerle la calidad de heredero o que pretende ser también llamado a la sucesión en concurrencia con él”.*

16.- Todo lo anterior tiene sentido y encuentra su sustento cuando tenemos presente que uno de los principios que regula la partición entre sucesores es el de igualdad, lo que puede derivarse del artículo 745 de nuestro Código Civil, al disponer dicho texto que los hijos suceden a sus padres en partes iguales e individualmente, cuando todos se encuentran en primer grado; esto es reforzado por la forma en que está diseñado todo el procedimiento de la partición, que procura que esta se realice en partes iguales y con bienes de la misma naturaleza. Es tan relevante este principio de igualdad que cuando el Código Civil se refiere a la partición hecha por el padre o la madre dispone en el artículo 1078 que: *Si la partición no estuviere hecha entre todos los hijos que existían al tiempo del fallecimiento y los descendientes de los que habían muerto, será nula enteramente. Se podrá solicitar otra nueva en la forma legal, así por los hijos o descendientes que no hayan recibido parte alguna, como por aquellos entre quienes se hubiere hecho la partición.*

17.- Además, es preciso tomar en cuenta que conforme a nuestro Código Civil, la partición solo puede considerarse definitiva cuando se realiza cumpliendo con los requisitos dispuestos en la ley. Esto lo establece el artículo 462 del indicado Código, cuando se refiere a la posibilidad de adquirir de nuevo la herencia repudiada a nombre del menor, con la salvedad de que en estos casos debe recibirse en el estado en que se encuentre y sin facultad de impugnar las ventas u otros actos ejecutados legalmente durante el tiempo en que estuvo sin aceptarse la herencia, lo que a nuestro juicio puede extenderse a otros casos como el de la especie, ya que los principios que regulan la partición deben extraerse de todos los textos que la regulan.

18.- Todas las reflexiones expuestas permiten a quien suscribe llegar a la conclusión de que las aclaraciones del párrafo 10 debieron ir dirigidas en el sentido siguiente: -el procedimiento para la partición sucesoral, cuando de hijos se trata, está sustentado en el principio de igualdad; -si el principio de igualdad es quebrantado, la partición puede ser anulada; -si los bienes no han salido de las manos de los sucesores, las operaciones pueden retrotraerse a fin de incluir al heredero que ha quedado fuera o resultó lesionado en la partición; -a fin de incluir un heredero en una partición ya efectuada, el ordenamiento reconoce la acción de inclusión de herederos o petición de herencia, lo que debió señalarse con el propósito de que los herederos que han sido excluidos o que no han sido tomados en cuenta en una partición sucesoral conozcan de forma efectiva cómo pueden reclamar y hacer valer sus derechos.

19.- No obstante lo anterior, quien suscribe entiende que los vicios denunciados por la parte recurrente resultan suficientes para disponer la casación de la sentencia impugnada, pues ciertamente, como establecen mis compañeros, la alzada incurrió en un error al declarar la prescripción de la demanda primigenia, desconociendo que en el caso de la especie el punto de partida para computar el plazo no lo constituye el momento de la apertura de la sucesión, sino el momento en que nació el derecho de los ahora recurrentes para demandar la partición.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2331**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 27 de mayo de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ozema Fidelina Sánchez Andújar.
<b>Abogado:</b>	Lic. Roque Vásquez Acosta.
<b>Recurrido:</b>	Universidad Apec (Unapec).
<b>Abogada:</b>	Licda. Claudia Heredia Ceballos.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: RECHAZA*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022** año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ozema Fidelina Sánchez Andújar, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0128756-3, domiciliada y residente en la calle Quinta núm. 5, sector

Dominicanos Ausentes, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Roque Vásquez Acosta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0126757-3, con estudio profesional abierto en la avenida Italia núm. 18, esquina Correa y Cidrón, edificio Plaza Belca, local 6-B, segundo nivel, sector Honduras, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Universidad Apec (UNAPEC), entidad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social establecido en la avenida Máximo Gómez núm. 72, esquina México, sector El Vergel, de esta ciudad; representada por Salvador Francisco Holguín Haché; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Claudia Heredia Ceballos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1210946-7, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Hernández núm. 17, sector Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 038-2019-SEEN-00440 de fecha 27 de mayo de 2019, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**Primero:** Pronuncia el defecto contra la parte recurrida, la entidad Universidad Apec (UNAPEC), por falta de concluir. **Segundo:** Declara inadmisibles de oficio el presente recurso de apelación interpuesto por la señora Ozema Fidelina Sánchez Andújar, en contra de la Universidad Apee (UNAPEC) y de la sentencia civiles número 0068-2018-SC1V-00113, de fecha 10 de abril de 2018, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos expresados en esta decisión. **Tercero:** Condena a la parte recurrente, la señora Ozema Fidelina Sánchez Andújar, al pago de las costas del proceso, sin distracción, por los motivos expuestos en la parte dispositiva. **Cuarto:** Comisiona al ministerial José Justino Valdez, Ordinario de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa



depositado el 21 de junio de 2019, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 18 de agosto de 2021, donde deja a la soberana apreciación de esta Suprema Corte de Justicia la solución respecto del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala en fecha 25 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo comparecieron el abogado de la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ozema Fidelina Sánchez Andújar y como recurrida Universidad Apec (UNAPEC). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó con una demanda en resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago, interpuesta por la actual recurrida contra Ozema Fidelina Sánchez Andújar. El Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional la acogió mediante la sentencia civil núm. 0068-2018-SCIV-00113, de fecha 10 de abril de 2018, que condenó a la demandada al pago de RD\$ RD\$106,688.87 a favor de la demandante, por concepto de alquileres dejados de pagar; declaró la resciliación del contrato de alquiler, suscrito en fecha 2 de enero de 2006, y ordenó el desalojo de la demandada o cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble objeto del mismo; **b)** dicha decisión fue recurrida por la demandada primigenia y la corte *a qua* declaró inadmisibles el recurso de apelación, conforme fallo ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente invoca como **único** medio de casación, el siguiente: desnaturalización de los hechos y circunstancias de las causas, violación de derechos fundamentales, artículos 68 y 69 de la constitución

de la República (tutela judicial efectivo y debido proceso) falta e insuficiencia de motivos; y falta de base legal.

3) La parte recurrente en el desarrollo de su único medio de casación argumenta, que la sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados, por no contener una exposición exhaustiva de los hechos y documentos de la causa, así como una adecuada motivación, ya que no se fundamentó en pruebas con asidero jurídico, por tanto, resulta obvio que no cumplió con todos los requisitos exigidos por la ley. Que contiene una incorrecta motivación tanto de hecho como de derecho que no justifica su dispositivo, lo que además se traduce en una falta de base legal. Y que la notificación de la sentencia civil núm. 068-2018-SCIV-00113, de fecha 10 de abril de 2018, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, debió ser anulada de pleno derecho, toda vez de que se hizo a domicilio desconocido en un momento en el que la intimada no se encontraba en su casa.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la sentencia que fue recurrida en apelación fue notificada en fecha 16 de abril de 2018 y el recurso de apelación conocido por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia interpuesto en fecha 17 de mayo de 2018, es decir, transcurrido el plazo de los 15 días que dispone la ley para interponer el recurso de apelación; por lo que la pretensión que se persigue con el acto de procedimiento hecho tardíamente es inadmisibles o irrecibibles, y se dice que ha caducado en derecho.

5) Ha sido juzgado por esta Primera Sala, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado.<sup>85</sup>

6) En ese sentido, se comprueba de la lectura de lo impugnado que lo denunciado por la parte recurrente en torno a la desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, respecto de lo cual tan solo

85 S.C.J. 1ra Sala, núm. 15, 31 de agosto de 2021. B. J. 1329.

expone que la sentencia impugnada no contiene una exposición exhaustiva de los hechos y documentos de la causa, se traduce en una denuncia genérica, puesto que no desarrolla adecuadamente cuáles circunstancias o documentos no fueron analizados en el fallo criticado, condición necesaria, capaz de incidir en cuanto a la legalidad del fallo impugnado, por lo que procede declarar inadmisibles por no desarrollado este aspecto del medio propuesto.

7) Por otro lado, en lo concerniente a la falta de base legal y de motivación denunciada, es preciso indicar que según se desprende del fallo impugnado, para la corte *a qua* declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación que la apoderada expuso las motivaciones siguientes:

11. Reposa en el expediente el acto número 567/2018 de fecha 27 del mes de junio del año 2018, instrumentado por el ministerial Isaías Corporán Rivas. Ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, mediante el cual fue notificada la sentencia número 0068-2018- SCIV-00113, de fecha 10 de abril de 2018, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, a la señora Ozema Fidelina Sánchez Andújar (...).13. De lo anterior se deriva que la parte hoy recurrente, señora Ozema Fidelina Sánchez Andújar, a partir de la notificación de la sentencia impugnada, en fecha 27 del mes de junio del año 2018, disponía de quince (15) días para interponer, en tiempo hábil, su recurso de apelación, plazo que, al ser computado por este Tribunal, venció el día 19 de Julio de 2018. 14. Sin embargo, el recurso que hoy nos ocupa fue interpuesto mediante el acto Núm. 164/2018, de fecha 17 de octubre de 2018, es decir tres (03) meses después de vencido el plazo hábil para la interposición del recurso, por lo que, de conformidad con lo expuesto anteriormente, el plazo para la interposición de la presente acción en justicia se encontraba ventajosamente vencido. 15. En ese sentido El artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978, dispone que: Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. 16. Igualmente, el artículo 47 de la misma norma plasma que Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso. 17. En vista de lo anteriormente

expuesto y en aras de una sana administración de justicia, este tribunal en concordancia con lo establecido en el artículo 16 del Código de Procedimiento de Civil, procede de manera oficiosa a declarar inadmisibles por encontrarse caduco el presente recurso de apelación, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. 18. Una vez declarada la inadmisión de esta acción, no procede conocer el fondo del recurso interpuesto, en virtud de que la inadmisibilidad decretada impide el conocimiento del mismo en aplicación del principio o la máxima jurídica de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

8) La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión<sup>86</sup>. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva<sup>87</sup>; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*<sup>88</sup>.

9) Ha sido criterio constante de esta alzada que el vicio de falta de base legal supone la ocurrencia de una insuficiente o incompleta exposición de los hechos de la causa que le impide a la corte de casación verificar si la ley o el derecho han sido bien o mal aplicados<sup>89</sup>.

10) Conforme quedó transcrito anteriormente, la alzada se limitó a declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación que la apoderó, en virtud de las disposiciones del artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, tras comprobar que la sentencia apelada se notificó a la recurrente Ozema Fidelina Sánchez Andújar, mediante acto núm. 567/2018 en fecha

86 SCJ, 1ra. Sala, sentencia SCJ-PS-22-1268, del 29 de abril de 2022. Boletín Judicial Inédito. (Martín Santos Ureña y Grecia Tiburcio vs. Edenorte Dominicana, S. A.)

87 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

88 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

89 SCJ, 1ra. Sala, sentencia SCJ-PS-22-1292, del 29 de abril de 2022. Boletín Judicial Inédito. (Edwin Darinen Rodríguez Cepeda vs. Edenorte Dominicana, S. A.)

27 de junio de 2018, y que el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 17 de octubre de 2018, evidenciando de lo anterior, que la acción recursiva se encontraba ventajosamente vencida para su admisión, por haberse interpuesto luego del plazo de 15 días francos establecidos por el legislador; tras valorar el acto de notificación depositado por la propia recurrente en apoyo de su recurso, ante la ausencia de la recurrida quien incurrió en defecto.

11) De igual modo se verifica que a partir de la decisión de inadmisión la corte *a qua* no realizó ninguna otra inferencia sobre los documentos aportados en relación al fondo del litigio, y en efecto no tenía que hacerlo en tanto que el efecto de su decisión le vedaba de conocer los pormenores de hecho y derecho del juicio llevado a cabo en primer grado juzgado sobre la demanda introductiva de instancia.

12) En esas atenciones, esta Corte de Casación ha podido comprobar que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, laalzada ofreció motivos suficientes en hecho y derecho que justifican su decisión de declarar inadmisibile el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada, lo que ha permitido a esta Primera Sala verificar que en la especie se ha realizado una correcta aplicación de la ley, por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados, por lo que el presente recurso debe ser rechazado.

9) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953. 1153 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 68 y 69 de la Constitución.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ozema Fidelina Sánchez Andújar, contra la sentencia civil núm. 038-2019-SS-00440 de fecha 27 de mayo de 2019, dictada por la Quinta Sala de la

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de la Lcda. Claudia Heredia Ceballos, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2332**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de noviembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Marianela Pimentel y Bienvenido Mogena.
<b>Abogado:</b>	Lic. Garufallidys Gómez.
<b>Recurrida:</b>	Milagros de los Ángeles Ortiz Reyes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Víctor Manuel Gómez

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: CASA*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marianela Pimentel y Bienvenido Mogena, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 033-0004940-0 y 033-0004832-3, respectivamente, domiciliada la

primera en los Estados Unidos de Norte América y el segundo en la calle Alejandro Pina s/n, barrio Buenos Aires, del municipio de Esperanza, Provincia Valverde; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Garufallidys Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0021925-4, con estudio profesional en la calle G, casa núm. 47-B, barrio Quisqueya, de la ciudad de Esperanza, provincia Valverde y domicilio *ad hoc* en el residencial Praderas del Este, manzana 6 núm. 9, autopista San Isidro, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Milagros de los Ángeles Ortiz Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0008847-2, domiciliada y residente en la sección El Fundo, del municipio de Villa Los Almácigos, provincia Santiago Rodríguez, actuando por ella y como continuadora jurídica de su padre Efigenio Ortiz Reyes; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Víctor Manuel Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0003046-6, con su estudio profesional abierto en la calle Desiderio Arias núm. 21, de la ciudad y municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez y domicilio *ad hoc* en la avenida Jacinto de los Santos núm. 9, sector Villa Carmen, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SEEN-000420, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 17 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA de oficio la incompetencia de atribución de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, como tribunal de primer grado, así como de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, como tribunal de alzada, para fallar la presente litis, por los motivos expuestos en otra parte de esta decisión y, en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA la sentencia civil No. 0405-2019-SEEN-00270 emitida en fecha 15 del mes de marzo del año 2019, por violación a las reglas del debido proceso de ley y al derecho de defensa, debiendo las partes proveerse por ante la jurisdicción competente, es decir, el Juzgado de Paz del municipio de Valverde. **SEGUNDO:** CONDENA a las partes recurridas y demandantes originarias al pago de las costas en provecho de la abogada de las partes



*recurrentes, Garuafallydys Gómez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 19 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de abril de 2021, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 27 de abril de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 8 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Marianela Pimentel y Bienvenido Mogena, y como parte recurrida Milagros de los Ángeles Ortiz Reyes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere es posible establecer lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda en desalojo y/o lanzamiento de lugar, interpuesta por los señores Efigenio Ortiz Reyes y Milagros de los Ángeles Ortiz Reyes, contra Marianela Pimentel y Bienvenido Mogena, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó en fecha 15 de marzo 2019 la sentencia civil núm. 0405-2019-SSEN-00270, que pronunció el defecto contra los demandados, y ordenó el desalojo del siguiente inmueble: la casa marcada con el núm. 70 ubicada en la calle Alejandro Piña del sector Buenos Aires del municipio de Esperanza, provincia Valverde; **b)** que dicho fallo fue recurrido en apelación por Marianela Pimentel y Bienvenido Mogena, decidiendo la

corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual revocó la decisión apelada y declaró de oficio su incompetencia de atribución, así como la del tribunal de primer grado, fundamentada en las disposiciones del párrafo 2, artículo 1 del Código de Procedimiento Civil.

**2)** Antes de examinar los fundamentos sobre los que se sustenta el presente recurso de casación, procede examinar la pretensión incidental formulada por la parte recurrida en su memorial de defensa, mediante la cual solicita que *tenga a bien declara inadmisibles el presente recurso de casación, en razón de que el acto de notificación no establece el mes en que fue notificado dicho recurso. En violación a los arts. 61, 63, 64, 65 al 72 del Código de Procedimiento civil.*

**3)** Cabe destacar que a pesar de que la parte recurrida desarrolla sus argumentos como causa de inadmisibilidad, fundamenta su pretensión incidental en que existe irregularidad en el acto de notificación del memorial de casación, cuestión que es sancionada por el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, con la nulidad del emplazamiento y no con la inadmisibilidad del recurso, por lo que procede analizar el incidente en base a su fundamento.

**4)** En esas atenciones, ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la sanción de nulidad prevista en el texto legal transcrito solo opera en caso de demostrar que tal situación haya causado un perjuicio a la parte contraria, principalmente una lesión al derecho de defensa<sup>90</sup>; lo que no se constata en este caso pues, además del hecho de que la parte recurrida no expone cuáles agravios esto le ha causado, ha depositado su memorial de defensa contentivo de sus conclusiones, tanto incidentales como sobre el fondo del recurso, por lo que ha ejercido oportunamente su derecho de defensa, en tal virtud y en vista de la máxima “no hay nulidad sin agravio”, consagrada en el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, procede rechazar el planteamiento incidental propuesto, valiendo esta disposición decisión.

**5)** Resuelta la cuestión incidental, procede ponderar el fondo del recurso de casación. En ese sentido, la parte recurrente en su memorial

90 SCJ, Primera Sala, Sentencia núm. 141, de fecha 28 de julio de 2021, B. J. 1328.

de casación invoca los siguientes medios: **primero:** errónea aplicación de la norma jurídica (falta de motivación y respuesta a lo petitorio) desnaturalización de los hechos y del derecho consignado en el artículo 1, párrafo 2 del Código de Procedimiento Civil dominicano y del artículo 69 de la Constitución dominicana, claridad, precisión y congruencia en el fallo de la sentencia; **segundo:** violación al artículo núm. 44 de la ley 834, por inobservancia; **tercero:** contradicción de sentencia de ambas jurisdicciones, tanto por la Cámara Civil y Comercial de la Jurisdicción de Valverde, como de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago (ambas salas), falta de base legal; violación del artículo 504 del código de Procedimiento Civil.

**6)** En un primer aspecto del primer medio la parte recurrente alega, en síntesis, que los jueces de la corte al momento de estatuir sobre el recurso de apelación hicieron una errónea aplicación del debido proceso y las normas jurídicas, desnaturalizando lo que establece el párrafo 2 del artículo 1 del Código de Procedimiento Civil dominicano, en virtud de que nunca se ha planteado la existencia de un título legal o no a nombre de los accionantes Marianela Pimentel y Bienvenido Mogená, sumado a que dio por sentado que los accionantes estaban en calidad de intrusos; y que por demás, no estamos frente a terrenos comuneros, sino frente a una propiedad que se encuentra edificada en una parcela registrada y que la accionante Marianela Pimente, es la persona que tiene la posesión en calidad de propietaria y que con esto vale título posesorio.

**7)** La parte recurrida con relación a estos alegatos expone que los fundamentos dados por la recurrente son insostenibles, ya que la corte lo que ha hecho es declararse incompetente y ha enviado por ante el tribunal de Mao, pero como Esperanza es un municipio de Mao donde hay un Juzgado de Paz, lo lógico es que dicho caso se conozca por ante ese tribunal que es lo que se ha hecho, y que lo que busca la parte recurrente con este recurso de casación es quedarse ocupando la referida casa de forma ilegal en detrimento de la parte recurrida.

**8)** La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

*... 6- Que tratándose de una demanda en lanzamiento de lugar y/desalojo, por disposición expresa del artículo 1 del Código de Procedimiento Civil, dicha demanda es competencia del Juzgado de Paz. 7.- En efecto, el*

artículo 1 en su párrafo 2 del Código de Procedimiento Civil establece lo siguiente: “Conocen, sin apelación, hasta la suma de tres mil pesos oro, y a cargo de apelación, por cualquier cuantía a que se eleve la demanda, de las acciones sobre pago de alquileres o arrendamientos, de los desahucios, de las demandas sobre rescisión de contratos de arrendamiento fundadas únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos: de los lanzamientos y desalojo de lugares; y de las demandas sobre validez y en nulidad de embargo de ajuar de casa, por el cobro de alquiler. Si el valor principal del contrato de arrendamiento consistiere en frutos o géneros o prestación en naturaleza, estimable conforme al precio del mercado, el avalúo se hará por el valor al día de vencimiento de la obligación, si se trata de pago de arrendamiento; en los demás casos se hará por el precio del mercado en el mes que precede a la demanda, si el precio principal del contrato de arrendamiento consistiere en prestaciones no estimables por el precio principal del mercado, o si se tratase de contratos de arrendamientos o colonos aparceros, el Juez de Paz determinará su competencia, previo avalúo por peritos. Cualquier recurso que pueda interponerse contra la sentencia de desahucio será suspensivo de la ejecución de la misma”. 8.- De ahí que, del artículo 1 párrafo II, del Código de Procedimiento Civil, el Juzgado de Paz es el competente para conocer de la demanda de que se trata, no solo cuando el desalojo o lanzamiento de lugares, es la consecuencia de la rescisión de un contrato de alquiler, fundada en la falta de pago de precio de los alquileres, sino también, en los casos en que se trata de desalojo de todo ocupante sin título o ilegal, que ocupe el inmueble sin causa alguna, y en calidad de intruso; por ello, el juez de primer grado, debió de abstenerse y declarar de oficio la incompetencia en razón de la materia, la cual tiene carácter de orden público y por ser parte del debido proceso de ley y violatoria del derecho de defensa, consagrados en el artículo 69 párrafo 10 de la Constitución de la República. 9.- Así pues, procede de oficio declarar la incompetencia en razón de la materia, tanto del tribunal a quo, como de esta Corte de Apelación, para conocer del proceso en la especie dada en que el mismo ha sido intentado, conocido y fallado en contravención a los principios citados, analizados y consagrados por el artículo 69, párrafo 10 de la Constitución de la República, así como por convenios internacionales de los cuales el Estado Dominicano es signatario, como en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14 del

*Pacto Interamericana de los Derechos Civiles y Políticos y 8 Párrafo I, de la Convención Internacional de Derechos Humanos, instrumentos y normas según los cuales, nadie puede ser privado del derecho de propiedad ni de los demás derechos y garantías fundamentales inherentes a las personas humanas en razón de su naturaleza, sino después de un debido proceso y garantizado su derecho de defensa.*

**9)** En la especie, el análisis de la decisión impugnada revela que la corte *a qua* para fallar de la forma en que lo hizo, estableció que el tribunal de primera instancia no tiene competencia para ordenar el lanzamiento de lugar o desalojo de un inmueble, por ser esto de la atribución exclusiva del Juzgado de Paz, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1, párrafo II, del Código de Procedimiento Civil.

**10)** Ha sido juzgado por esta Primera Sala, que la competencia de atribución de los Juzgados de Paz le está conferida expresamente por el artículo 1, párrafo II, del Código de Procedimiento Civil, que señala que el juez de paz es competente para conocer de las demandas en rescisión de contrato de arrendamiento fundadas únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos y de las demandas en lanzamiento y desalojo de lugares que sean consecuencia de aquellas<sup>91</sup>.

**11)** Cabe destacar que esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que cuando se trata de una demanda en expulsión o lanzamiento de lugar, el elemento esencial a ser valorado por los jueces es si la parte que se pretende desalojar se trata o no de un ocupante ilegal, y además que no tenga el consentimiento del propietario del inmueble, es decir, que el ocupante se encuentre sin derecho ni título o sin calidad<sup>92</sup>.

**12)** Del análisis de la decisión impugnada y de los documentos que fueron aportados ante la misma, se pone en evidencia que ante la jurisdicción de fondo fue aportado entre los documentos un acto de venta, de fecha 11 de marzo de 2006, entre los señores Orlando Morgena (vendedor), y Efigenio Ortiz Reyes (comprador).

**13)** En ese sentido, de la lectura del fallo impugnado no se advierte de qué elementos probatorios la alzada dedujo que la parte demandada ocupaba el inmueble objeto de la litis en calidad de intruso, o que este

---

91 SCJ, 1ra. Sala, núm. 107, 28 de marzo de 2012, B. J. 1216.

92 SCJ, 1ra. Sala, núm. 38, 20 de enero de 2016, B. J. 1262

fuera el fundamento de la demanda original, siendo que se hacía necesario que la corte analizara si la demanda original tenía como finalidad el lanzamiento del lugar o desalojo de la parte recurrida sustentada en que los demandados ocupaban el inmueble en calidad de intrusos, por lo que para acreditar el hecho concreto la alzada debió ponderar la documentación aportada con el debido rigor procesal y a su vez, establecer con basta motivación si las partes ejercieron su demanda en el contexto establecido por el artículo 1, párrafo II, del Código de Procedimiento Civil; que es evidente que en virtud de las atribuciones conferidas en el referido texto normativo, el Juzgado de Paz es competente para ordenar el lanzamiento de lugares de un ocupante sin título, o cuando la causa que se invoque sea la falta de pago, lo que no se constató en el caso concreto.

**14)** Por lo precedentemente expuesto, la corte *a qua* al pronunciar su incompetencia basada en el artículo 1, párrafo II, del Código de Procedimiento Civil, incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la decisión impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos.

**15)** De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

**16)** Cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículos 20 y 24 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, y artículo 1341 del Código Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 1498-2020-SS-000420, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 17 de noviembre de 2020, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2333**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de El Seibo, del 17 de enero de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Antonio Fransua.
<b>Abogado:</b>	Dr. Pedro Mejía de la Cruz.
<b>Recurrido:</b>	Juan Antonio de Jesús Soto Castro.
<b>Abogados:</b>	Dra. Katthy Alexandra Mota Morales y Lic. Mario Mota Ávila.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Antonio Fransua, titular del permiso temporal de trabajo núm. DO2021545, domiciliado y residente en el Cruce de Pavón, distrito municipal Santa Lucía, provincia



El Seibo; quien tiene como abogado al Dr. Pedro Mejía de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0003335-8, con estudio profesional abierto en la avenida Manuela Díez Jiménez núm. 23, Santa Cruz del Seibo y domicilio *ad hoc* en la calle Beller núm. 208, *suite* 1, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Juan Antonio de Jesús Soto Castro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0607563-3, domiciliado y residente en el Pintado, El Seibo; representado por la Dra. Katthy Alexandra Mota Morales y el Lcdo. Mario Mota Ávila, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0073209-9 y 026-0009025-8, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Gastón F. Deligne núm. 100, apartamento núm. 1, La Romana y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 395, plaza Quisqueya, *suite* 204, ensanche Quisqueya de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 156-2020-SS-00014 de fecha 17 de enero de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de El Seibo, en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por el señor Juan Antonio de Jesús Soto Castro en contra de la sentencia No. 159-2019-SS-00076, de fecha 16/05/2019, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de El Seibo, mediante actuación No. 124-2019 de fecha 17/07/2019, diligenciado por el ministerial Pedro Valdez Mojica, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz del Municipio de El Seibo, por haber sido hecho conforme a la ley que rige la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación de que se trata, esto así, revoca la decisión rendida en lo relativo a la demanda reconvenzional; y, en consecuencia, rechaza la solicitud de indemnización planteada por el demandado original, Antonio Fransua, por los motivos arriba indicados. TERCERO: Compensa las costas de procedimiento por las razones expuestas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 26 de febrero de 2020, mediante el cual se invocan los agravios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 3 de febrero de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 23 de agosto de 2021, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 25 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Antonio Fransua y como parte recurrida Juan Antonio de Jesús Soto Castro. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio inicia con motivo de una demanda en rescisión de contrato de alquiler por falta de pago y desalojo interpuesta por Juan Antonio de Jesús Soto Castro contra Antonio Fransua, y una demanda reconventional interpuesta por el último contra el primero. La demanda principal fue rechazada y acogida la reconventional mediante sentencia civil núm. 159-2019-SSEN-00076 de fecha 16 de mayo de 2019, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de El Seibo, que condenó a Juan Antonio de Jesús Soto Castro al pago de una indemnización de RD\$100,000.00 por los daños y perjuicios ocasionados con su demanda temeraria; **b)** contra la referida decisión Juan Antonio de Jesús Soto Castro interpuso un recurso de apelación que fue acogido parcialmente por el tribunal *a quo*, mediante la

sentencia ahora impugnada en casación, que revocó lo relativo a la demanda reconvenzional, rechazando la solicitud de indemnización.

2) Antes de ponderar los méritos de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede referirnos a las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, en caso de ser acogido, impide el examen al fondo del recurso que estamos apoderados; que en ese orden la parte recurrida sostiene que el presente recurso debe ser declarado inadmisibile: *i)* en virtud del artículo 5, literal c) de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, bajo el fundamento de que, en el presente caso no existe una condenación pecuniaria o de prisión (sic), en vista de que se trata de una revocación de la decisión rendida en lo relativo a la demanda reconvenzional y en consecuencia rechaza la solicitud de indemnización planteada por el demandado original; y *ii)* por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

3) En cuanto al primer aspecto de la inadmisibilidad planteada, el artículo 5 en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación -modificado por la Ley núm. 491-08-, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación, disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

4) Por una parte, es oportuno reiterar que el indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad; efectos finalmente diferidos hasta el 20 de abril de 2017; que este caso fue sometido el 26 de febrero de 2020, es decir luego de la entrada en vigor de la expulsión del texto jurídico de

marras, por tanto no es posible aplicarle el presupuesto de admisibilidad, tuviere o no la cuantía que requería la norma derogada, por lo que se rechaza este medio de inadmisión, valiendo esta disposición decisión.

5) En cuanto a que se declare inadmisibile el recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal, cabe destacar que, según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia<sup>93</sup>, el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; que en la especie, para poder determinar si el recurso de casación de que se trata es improcedente, mal fundado y carente de base legal, como alega la parte recurrida es necesario el examen y análisis del fondo de dicho recurso, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la norma referida anteriormente; que por las razones expuestas se advierte que los motivos invocados por la parte recurrida en sustento de su medio de inadmisión no constituyen verdaderas causales de inadmisión, sino más bien una defensa al fondo; en consecuencia, procede su rechazo, valiendo esta disposición decisión.

6) Resueltas las cuestiones incidentales es necesario conocer el recurso de casación que nos ocupa, del cual se verifica que el recurrente no intitula sus medios de casación en la forma acostumbrada; sin embargo, del estudio del memorial de casación se extrae, en síntesis, que la parte recurrente sostiene como vicio que la alzada incurrió en insuficiencia de motivos y falta de base legal en el contenido estructural de su sentencia, ya que a pesar de que motiva en el sentido de que no procede la demanda en desalojo por falta de pago de alquileres vencidos, no lo hace constar de forma clara y precisa en el dispositivo de su sentencia, situación que se presta para cualquier eventualidad ilegal que puede cometer el demandante y producir el desalojo por el hoy recurrido en casación.

La parte recurrida defiende el fallo impugnado arguyendo que, para sostener su recurso de casación solamente el recurrente formaliza su pedimento en la insuficiencia de motivos, sin demostrar si los motivos que pretende querer que se apliquen son legales, por lo que resulta

93 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0240/2020, 26 febrero 2020, B. J. 1311.

improcedente aducir falta de motivos, ya que la alzada apoderada motivó suficientemente para emitir su sentencia.

7) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos siguientes:

(...) mal podría procederse al desalojo del adquirente encontrándose vigente la venta acordada, al margen de los valores que puedan encontrarse pendientes de pago, cuyo incumplimiento pudiera dar lugar a una reclamación distinta, ya sea en ejecución o resolución de contrato de venta al tenor de lo previsto en el artículo 1184 del código civil, por lo que ciertamente procedía el rechazo de la demanda en desalojo por falta de pago de alquileres interpuesta en primer grado. 10. Respecto de la demanda reconventional a cargo del demandado original, basada en los supuestos daños y perjuicios ocasionados con motivo de la demanda por ser temeraria, consideramos que a fin de establecer la procedencia de tal reclamo se imponía constatar la existencia de un hecho imprudente, negligente, en inobservancia de la ley y una ligereza censurable por parte del demandante; nada de lo cual se comprueba en la especie, esto así, procede revocar tal aspecto de la decisión recurrida, toda vez que el ejercicio de un derecho solo compromete la responsabilidad cuando se prueba que su titular actuó con el único propósito de dañar o de mala fe, lo cual constituye un uso abusivo del derecho...

8) El punto en discusión se circunscribe a verificar si la alzada al no hacer constar en su dispositivo que rechazaba la demanda en desalojo por falta de pago de alquileres vencidos incurrió en los vicios que alega la parte recurrente.

9) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación de forma constante, que las decisiones de un tribunal o corte no son exclusivamente aquellas que se hacen constar en el dispositivo, sino, que también, lo son las referidas en su parte considerativa, cuando señalan en la sentencia que los aspectos considerativo “valen decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo”, o aquellas que, aunque no hacen constar esta expresión, dejan ver que se trata de una decisión del caso valorado por la jurisdicción de fondo, por el carácter decisorio de la parte motivacional de las sentencias dictadas por los órganos judiciales.

10) Del mismo modo, prevalece en nuestro derecho que toda sentencia debe bastarse a sí misma, de forma tal que contenga una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el

proceso de forma inequívoca cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al litigio de que se trate<sup>94</sup>.

11) En virtud de lo anterior, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* no hizo constar en su parte dispositiva de manera textual que rechazaba la demanda en desalojo por falta de pago de alquileres vencidos; sin embargo, esto no es un motivo que acarré la casación del fallo impugnado, en virtud de que, en los motivos precisos y concretos del fallo se hace constar la improcedencia del desalojo valorada por la alzada, que indica, además, que revoca de la sentencia del primer juez, el aspecto concerniente a la demanda reconventional, sin que de esto se evidencie que el tribunal haya incurrido en los vicios denunciados, en tanto que no se verifica una incompatibilidad entre las argumentaciones dadas para el rechazo de la demanda en desalojo y lo plasmado en su dispositivo, que tienda a una errónea interpretación de lo juzgado.

12) En tal virtud, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la alzada no incurrió en los vicios denunciados razón por la cual procede desestimar los argumentos de la parte recurrente y por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

13) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, valiendo esta disposición decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Antonio Fransa, contra la sentencia civil núm. 156-2020-SSEN-00014 de fecha 17 de

94 SCJ, 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-22-0330, 31 enero 2022, B. J. 1334.

enero de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de El Seibo, en funciones de alzada, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2334**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de marzo de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Enrique Antonio Jiménez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Antonio Vásquez Suriel y Yery Francisco Castro.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Enrique Antonio Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1063612-3, domiciliado y residente en la calle El Naranjo núm. 2, sector Bayona, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Antonio Vásquez Suriel y Yery Francisco Castro, titulares de las cédulas de



identidad y electoral núms. 001-0784247-8 y 001-1224810-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Las Palmas núm. 54, segundo piso, local 2-C, sector Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Marcelina Antonia Lorenzo Maleno, contra quien fue pronunciado el defecto según resolución emitida por esta sala.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2020-SSEN-00080 de fecha 4 de marzo de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación incoado por el señor ENRIQUE ANTONIO JIMÉNEZ en contra de la sentencia No. 1454-2019-SSEN-00341, de fecha 16 de abril del año 2019, dictada por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que decidió la demanda en partición interpuesta en contra de la señora MARCELINA ANTONIA LORENZO MALENO, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA íntegramente la sentencia impugnada, por los motivos indicados. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 22 de julio de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) la resolución de defecto núm. 00422/2021 de fecha 28 de julio de 2021, emitida por esta Primera Sala; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 25 de abril de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala, en fecha 1 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Enrique Antonio Jiménez y como parte recurrida Marcelina Antonia Lorenzo Maleno. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se inicia con motivo de una demanda en partición de bienes interpuesta por Enrique Antonio Jiménez contra Marcelina Antonia Lorenzo Maleno, la cual fue rechazada, mediante la sentencia núm. 1454-2019-SEEN-00341 de fecha 16 de abril de 2019, dictada por la Sexta Sala Para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, debido a que no se depositó pruebas que demuestren que sostuvo una relación de hecho con la parte demandada o que contrajeron matrimonio y que fue disuelto mediante divorcio; **b)** contra la referida decisión Enrique Antonio Jiménez interpuso un recurso de apelación que fue rechazado por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que confirmó la decisión del primer juez.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** errónea interpretación del derecho y la no ponderación de los artículos 1, 15, 382, 1383 y 1384 del Código Civil; **segundo:** errónea interpretación de los hechos.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte incurrió en un error en su decisión por no tomar en cuenta que los litigantes convivieron en unión libre, por un período de 19 años; que durante ese lapso procrearon dos hijos lo que prueba que había una relación estable. Posteriormente procedieron a casarse y durante el período de unión libre y de matrimonio adquirieron bienes en común. En el año 2013, decidieron divorciarse. Indica, que los bienes adquiridos durante su unión no han sido partidos.

4) Continúa alegando que Marcelina Antonia Lorenzo Maleno desde el momento que se divorciaron, usufructúa el inmueble ubicado en la calle El Naranja núm. 67 esquina calle Orlando Martínez, sector Bayona,

municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo. Que la alzada incurrió en error al fallar como lo hizo, toda vez que la parte recurrida lo que pretenden es quedarse como única dueña del inmueble ubicado en la calle El Naranja núm. 67 esquina calle Orlando Martínez, sector Bayona, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

5) En cuanto a lo invocado, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos siguientes:

...8. (...), y vista la prueba documental que obra en el expediente, se ha constatado que las exigencias jurisprudencialmente establecidas para determinar la legalidad de una relación de hecho, concubinato o unión libre, no están dadas en la especie, pues solo existe constancia de que los señores ENRIQUE ANTONIO JIMENEZ y MARCELINA ANTONIA LORENZO MALENO procrearon dos hijos de nombres ya mencionados, y que el hoy recurrente ha realizado trabajos de construcción de uno o varios inmuebles durante los años ya mencionados, según las facturas antes descritas, pero no ha sido eficazmente demostrada ni la unión libre entre ambos señores, fuera de la procreación de dos hijos, que no constituye, necesariamente, prueba obligada de que convivieron bajo un mismo techo, con las características de un matrimonio, aunque no lo fuese, y revestida de los demás requisitos consagrados por decisión del más alto tribunal de justicia. 9. Que, además, aunque el señor ENRIQUE ANTONIO JIMENEZ alega que después de muchos años de unión libre con la señora MARCELINA ANTONIA LORENZO MALENO, contrajo matrimonio con ésta en el año 2004, hasta el año 2013, cuando se divorciaron, no fue aportado por éste, ni el acta de matrimonio, pero mucho menos el extracto de divorcio, que permita constatar la veracidad de lo expuesto. 10. Que tampoco fue demostrado que ambos señores fomentaron bienes inmuebles, que uno ocupa en el país, y la otra en La Florida, en otra vivienda cuya partición también se pretende, pues las indicadas facturas solo demuestran múltiples compras de materiales y demás de parte del recurrente, pero no existe una sola prueba documental que indique la posesión, pero mucho menos la propiedad, fecha de compra, registro a nombre de uno o de ambos señores, de inmueble alguno, ni en el país, ni en el extranjero, que si bien no serían objeto de partición propiamente en esta fase del proceso, que se limitaría a ordenarla entre las partes, permitiría, en principio, tener por cierto su alegato de que ambos llegaron a fomentar bienes en común, que en última instancia serviría para forjar el criterio de que ciertamente

existió una sociedad de hecho cuya división amerite ser ordenada por sentencia, ante su ruptura o disolución definitiva...

6) Del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* para rechazar el recurso interpuesto por Enrique Antonio Jiménez y confirmar la decisión de primer grado, ponderó particularmente: *i*) certificados de nacimientos de Isaul y Gilberto, nacidos en fecha 12 de diciembre de 1988 y 6 de diciembre de 1989, hijos de Enrique Antonio Jiménez y Marcelina Antonia Lorenzo Maleno, expedidos en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, debidamente traducidos al español; *ii*) facturas emitidas por ferreterías, electrónicas, fábricas de blocks, compañías de transporte, puertas y ventanas industriales, granitos y pisos, entre los años 1993 y 2016. De cuyo examen la alzada determinó que no constituían prueba suficiente de una relación de hecho entre las partes como tampoco demuestran el vínculo matrimonial y su posterior disolución sostenida por la parte recurrente.

7) Conviene destacar que la parte recurrente sostiene, ante la corte de casación, que la alzada no valoró, que después de haber estado casado con Marcelina Antonia Lorenzo Maleno, se produjo el divorcio según la sentencia núm. 2013-DR-7190-0, dictada de Circuito del Noveno Circuito Judicial del Condado de Orange, Florida, División Familiar, debidamente traducida al español, constituyendo prueba para demostrar que estuvieron casados y que los bienes adquiridos en su unión matrimonial no han sido partidos.

8) En el contexto jurisprudencial de esta jurisdicción, ha sido juzgado, de manera reiterada, que, en razón a la naturaleza de la casación, no es posible someter documentos nuevos ante la Suprema Corte de Justicia cuando esta actúa en funciones de Corte de Casación, puesto que debe estatuir en las mismas condiciones en que los jueces del fondo han conocido del asunto<sup>95</sup>; por lo que mal podría esta Corte de Casación retener algún vicio por lo invocado, cuando no se demostró ante esta sala que la jurisdicción de fondo fue puesta en condiciones para el examen de las indicadas piezas, cuando estas no figuran como parte de las pruebas aportadas a la corte, sino que han sido sometidas por primera vez a esta Suprema Corte de Justicia, razones por las que procede desestimar los medios examinados y con esto procede rechazar el recurso que nos ocupa.

95 Boletín Judicial Inédito (Yujany Bienvenido Lora Alberti y Rosa Altagracia Arias vs Eddy Bienvenido Mariñez León)

9) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas sin distracción, por haber sucumbido en sus pretensiones, en virtud de lo previsto en el artículo 133 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Enrique Antonio Jiménez, contra la sentencia civil núm. 1500-2020-SS-00080 de fecha 4 de marzo de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2335**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de marzo de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Fulvio Antonio Cabreja Gómez.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Miguel Luperón Hernández.
<b>Recurrido:</b>	Mercedes Benz Financial Services USA, LLC.
<b>Abogado:</b>	Dr. Omar R. Michel Suero.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: CASA CON ENVÍO/omisión de estatuir*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fulvio Antonio Cabreja Gómez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 055-0020575-1, domiciliado y residente en la calle Jesús Galindez núm. 28, residencial Giselle, apto. 2-A, sector ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Miguel Luperón Hernández, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1760859-6, con estudio profesional abierto en la intersección norte de la esquina formada por la avenida Abraham Lincoln y avenida Independencia, sector Zona Universitaria, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida, la entidad Mercedes Benz Financial Services USA, LLC, sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes norteamericanas, con su domicilio y asiento social ubicado en el 13650, Heritage Pkwy, Forth Worth, Texas, código postal 76177, Estados Unidos de América, y con domicilio *ad-hoc* en la oficina de su representante legal, localizada en la avenida Lope de Vega núm. 13, plaza El Progreso Business Center, *suite* 210, ensanche Naco, Distrito Nacional, debidamente representada por su abogado constituido y apoderado especial el Dr. Omar R. Michel Suero, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0065186-2, matriculado en el Colegio de Abogados de la República Dominicana con el núm. 12279-271-92, con su estudio profesional abierto en la dirección antes descrita.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SSen-00064, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por el señor FULVIO ANTONIO CABREJA GÓMEZ, en contra de la Sentencia Civil No. 549-2017- SSENT-00670 de fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictada en ocasión de la Demanda en Validez de Embargo Retentivo, incoada por la entidad MERCEDES BENZ FINANCIAL SERVICES USA, LLC., en perjuicio del primero; **SEGUNDO:** CONFIRMA la sentencia impugnada; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señor FULVIO ANTONIO CABREJA GÓMEZ al pago de las costas

*del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. OMAR R. MICHEL SUERO, Abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 25 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 19 de noviembre de 2019, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de enero de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 4 de agosto de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Fulvio Antonio Cabreja Gómez y como recurrida, Mercedes Benz Financial Services, USA, LLC. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 28 de marzo de 2016, el ahora recurrente, Fulvio Antonio Cabreja Gómez, suscribió un pagaré notarial en el que se reconoce deudor de la hoy recurrida por la suma de US\$90,000.00; **b)** en virtud del citado pagaré notarial dicha recurrida trabó embargo retentivo en contra del actual recurrente en mano de diversas instituciones bancarias por la suma de RD\$8,247,600.00; **c)** posteriormente, mediante acto núm. 289/16, de fecha 13 de mayo de 2016, la acreedora, actual recurrente, interpuso demanda en validez del referido embargo en contra de su deudor, acción de la que resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, tribunal que acogió parcialmente la demanda mediante la sentencia civil núm. 549-2017-SENT-00670, de fecha 26 de junio de 2017 y; **d)** la citada decisión fue recurrida en apelación por el entonces



demandado, en ocasión del cual la corte *a qua* rechazó dicho recurso y confirmó en todas sus partes el fallo apelado mediante la sentencia civil núm. 1499-2018-SSEN-00064, de fecha 28 de marzo de 2018, ahora impugnada en casación.

2) El señor, Fulvio Antonio Cabreja Gómez, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: Violación al artículo 50 del Código Procesal Penal. Falsa interpretación de las pruebas y por ende falta de ponderación de documentos; **segundo**: Violación del artículo 116 del Código Civil dominicano, inobservancia de las obligaciones formales de relación contractual; **tercero**: Falta de estatuir. Inobservancia del debido proceso y violación al derecho de defensa. Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución.

3) La parte recurrente en el desarrollo de un aspecto del tercer medio de casación, ponderado en primer orden por la solución que se dará al caso, alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir al no referirse a los cuestionamientos realizados por dicho recurrente con relación a que el tribunal de primer grado pronunció el defecto en su contra, violando con ello las reglas del debido proceso; que el señor Fulvio A. Cabreja Gómez le solicitó formalmente que examinara el fallo apelado con relación al defecto pronunciado en su contra con el propósito de que constatará que no obstante este constituyó abogado no se le dio acto recordatorio o *avenir* para asistir a la audiencia en la que se pronunció el defecto en su contra, lo cual no hizo.

4) La parte recurrida en réplica a los alegatos de su contraparte y en defensa de la sentencia cuestionada sostiene, que la corte no incurrió en la omisión de estatuir invocada ni en la violación a los principios constitucionales denunciados, ya que ponderó todas las piezas de la causa y dio respuesta a cada una de las pretensiones de las partes, por lo que el medio planteado debe ser desestimado al igual que el presente recurso de casación.

5) En lo que respecta a la omisión de estatuir alegada, es preciso señalar, que ha sido línea jurisprudencial consolidada de esta Primera Sala, la cual se reafirma en la presente sentencia, que dicho vicio se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas

por las partes<sup>96</sup> y; que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión<sup>97</sup>. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva<sup>98</sup>; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*<sup>99</sup>.

6) Por otra parte, ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional dominicano, criterio que ha sido refrendado por esta jurisdicción de casación y en la presente sentencia, *“que el derecho de defensa es la facultad de contradecir en juicio y constituye un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes; se trata pues de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad, por tanto, es uno de los pilares que sustenta el proceso debido”*<sup>100</sup>.

7) En el caso que ocupa la atención de esta sala, el análisis de la sentencia objetada pone de manifiesto que el entonces apelante, hoy recurrente, presentó ante la corte *a qua* conclusiones al fondo en el sentido de que fuera revocada la sentencia de primer grado, fundamentada en varias razones, en particular, porque el juez *a quo* dictó su decisión en franca violación a las reglas del debido proceso, toda vez que celebró audiencia y conoció del asunto sin haber constatado *in limine* (en primer orden) que el demandado (hoy recurrente) en validez fue debidamente citado.

96 SCJ, 1ra Sala, núm. 0020-2021, de fecha 27 de enero de 2021, Boletín Judicial 1322.

97 SCJ, 1ra Sala, núm. 0451-2021, de fecha 24 de febrero de 2021, B. J. 1323.

98 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

99 República Dominicana, Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

100 República Dominicana, Tribunal Constitucional, núm. TC/0006/14. En igual sentido, SCJ, 1ra Sala, núm. 3070/2021, 27 de octubre de 2021, B. J. 1331.

8) Igualmente, la decisión criticada revela que la alzada se limitó a dar respuesta a las conclusiones incidentales propuestas por el entonces apelante, hoy recurrente, con relación a que fuera sobreseído el conocimiento del recurso de apelación, desestimando dicho incidente; así como a los demás argumentos que sirvieron de apoyo al pedimento de revocación del fallo apelado, sin referirse al argumento de que el aludido juzgador pronunció el defecto en su contra sin valorar que su representante legal no fue debidamente citado a comparecer a audiencia, lo cual a juicio de esta Primera Sala debió ser ponderado en primer orden por la jurisdicción *a qua* a fin de determinar si se produjo o no una vulneración al derecho de defensa del hoy recurrente, el cual debe ser salvaguardado por tratarse de un derecho fundamental y de configuración constitucional<sup>101</sup>.

9) En consecuencia, al no haber juzgado la corte *a qua* el planteamiento del hoy recurrente con relación a que el tribunal de primer grado violó las reglas del debido proceso, su derecho de defensa y al doble grado de jurisdicción, ciertamente incurrió en el vicio de omisión de estatuir, como aduce la parte recurrente, motivo por el cual procede que esta sala case la sentencia objetada y envíe el conocimiento del asunto por ante otra jurisdicción de igual jerarquía de donde provino dicho fallo, sin necesidad de hacer mérito en cuanto a los demás medios y alegatos propuestos, al tenor de lo que dispone el artículo 20 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

10) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

---

101 SCJ, 1ra Sala, núm. 3411/2021, 30 de noviembre de 2021, B. J. 1332.

**FALLA:**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 1499-2018-SSEN-00064, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de marzo de 2018; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2336**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de diciembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Zaida María de la Cruz Ramírez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. José E. Hernández Machado y Erick Hernández Machado Santana.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: RECHAZA*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Zaida María de la Cruz Ramírez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0083326-8, domiciliada y residente en la avenida Prolongación México núm. 127-B, Torre Villa Palmeras VII, sector La Esperilla, de esta ciudad; Mariana del Carmen de la Cruz Ramírez, dominicana,

mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0202279-5, domiciliada y residente en la calle Prolongación Héctor García Godoy núm. 45, sector Arroyo Hondo I, de esta ciudad; Gilbert Marcelo de la Cruz Álvarez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1852366-1, domiciliado y residente en la calle José Desiderio Valverde núm. 54, Zona Universitaria, de esta ciudad; Marcelo Aníbal de la Cruz Álvarez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-19226698-9, domiciliado y residente en la calle José Desiderio Valverde núm. 54, Zona Universitaria, de esta ciudad; Aníbal Altagracia de la Cruz Peralta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0000110-6, domiciliado y residente en la calle Parmenio Troncoso núm. 4, Zona Colonial, de esta ciudad; Magalis de la Cruz Ramírez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0001544-5, domiciliada y residente en la avenida Prolongación México núm. 127-B, sector La Esperilla, de esta ciudad; Dionisio de la Cruz Delgado, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1835746-6, domiciliado y residente en la calle Luis F. Thomen núm. 431, de esta ciudad; Socorro del Milagro de la Cruz Solano, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1799638-9, domiciliada y residente en la avenida Prolongación México núm. 127-B, sector La Esperilla, de esta ciudad; Milagros Altagracia de la Cruz Solano, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0000987-7, domiciliada y residente en la avenida Prolongación México núm. 127-B, sector La Esperilla, de esta ciudad; y Miguel René de la Cruz Fondeur, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1200384-3, domiciliado y residente en la calle Santomé núm. 199, Zona Colonial, de esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Dres. José E. Hernández Machado y Erick Hernández Machado Santana, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0082902-7 y 001-0069248-2, con estudio profesional común abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1504, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Francisco Eliel de la Cruz Echavarría, Joaquín Gabriel de la Cruz Echavarría, Anabel de la Cruz Liranzo, Giovanna de la Cruz Liranzo, Rafael de la Cruz Alcántara, Luz Milagros de la Cruz Peralta, Luz Marcela de la Cruz Peralta y Magali de la Cruz

Peralta; contra quienes esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunció el defecto mediante resolución núm. 4837-2019, de fecha 9 de octubre de 2019.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-1146, dictada en fecha 27 de diciembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** Pronuncia el defecto en contra de la parte co-recurrida, las señoras Milagros de la Cruz, Luz Mercedes y Miguelina de la Cruz, por falta de concluir no obstante haber quedado citado legalmente, mediante sentencia in voce de fecha 19 de julio del año 2018 de septiembre del año 2018 (sic). **SEGUNDO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Zaida María de la Cruz Ramírez, Mariana del Carmen de la Cruz Ramírez, Gilbert Marcelo de la Cruz Álvarez, Marcelo Aníbal de la Cruz Álvarez, Aníbal Altagracia de la Cruz Peralta, Magalis de la Cruz Ramírez, Dionisio de la Cruz Delgado, Socorro del Milagro de la Cruz Solano, Milagros Altagracia de la Cruz Solano y Miguel René de la Cruz Fondeur, mediante el acto No. 1121/2018, de fecha 15/05/2018; instrumentado por el ministerial William Radhames Ortiz Pujols, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la sentencia número 034-2017-SCON-01304, relativa al expediente No. 034-2017-ECON-00625, de fecha 08/11/2017, emitido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con ocasión de la demanda original en ejecución de contrato, lanzada por la parte hoy recurrente en contra de la parte hoy recurrida, los señores Francisco Eliel de la Cruz Echavarría, Joaquín Gabriel de la Cruz Echavarría, Rafael de la Cruz Alcántara, Anabel de la Cruz Liranzo, Giovanna de la Cruz Liranzo, Luz Milagros de la Cruz Peralta, Luz Marcela de la Cruz Peralta y Magali de la Cruz Ramírez. **TERCERO:** Rechaza, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación y, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por los motivos suplidos por esta Corte, conforme lo hace constar en el cuerpo de la presente sentencia. **CUARTO:** Condena a la parte recurrente Zaida María de la Cruz Ramírez, Mariana del Carmen de la Cruz Ramírez, Gilbert Marcelo de la Cruz Álvarez, Marcelo Aníbal de la Cruz Álvarez, Aníbal Altagracia de la Cruz Peralta, Magalis de la Cruz Ramírez, Dionisio de la Cruz Delgado, Socorro del Milagro de la Cruz

*Solano, Milagros Altagracia de la Cruz Solano y Miguel René de la Cruz Fondeur, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del licenciado Ramón E. Hernández Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 19 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 4837-2019, dictada el 9 de octubre de 2019 por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró el defecto de la parte recurrida; y c) el dictamen de la Procuradora General adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de marzo de 2020, donde expresa que procede a dejar a criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 27 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Zaida María de la Cruz Ramírez, Mariana del Carmen de la Cruz Ramírez, Gilbert Marcelo de la Cruz Álvarez, Marcelo Aníbal de la Cruz Álvarez, Aníbal Altagracia de la Cruz Peralta, Magalis de la Cruz Ramírez, Dionisio de la Cruz Delgado, Socorro del Milagro de la Cruz Solano, Milagros Altagracia de la Cruz Solano y Miguel René de la Cruz Fondeur; y como parte recurrida Francisco Eliel de la Cruz Echavarría, Joaquín Gabriel de la Cruz Echavarría, Anabel de la Cruz Liranzo, Giovanna de la Cruz Liranzo, Rafael de la Cruz Alcántara, Luz Milagros de la Cruz Peralta, Luz Marcela de la Cruz Peralta y Magali de la Cruz Peralta; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** los actuales recurrentes interpusieron una demanda en ejecución de contrato contra los hoy recurridos, con el objetivo de que estos últimos dieran cumplimiento a las disposiciones acordadas por las partes mediante el contrato denominado “Acuerdo de partición sucesoral”, suscrito en fecha 24 de abril de 2009; **b)** para conocer el proceso fue apoderada



la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia civil núm. 034-2017-SCON-01304, de fecha 8 de noviembre de 2017, desestimando la referida demanda por haber sido depositadas en fotocopias las pruebas que la sustentaban; **c)** ese fallo fue apelado por los demandantes, procediendo la corte *a qua* a desestimar el recurso de apelación sometido a su valoración y a confirmar la decisión dictada por el primer juez, en ocasión de sus propios motivos, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **Primero:** desnaturalización del objeto y obligaciones contractuales estipuladas válidamente en acuerdo de partición sucesoral amigable, violación de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, falta apreciación de la validez de hechos no probados y subsecuentemente violación del artículo 1315 del Código Civil, omisión de ponderar obligaciones contractuales cumplidas por los hoy recurrentes; **segundo:** violación y desconocimiento del artículo 1184 del Código Civil, en doble vertiente.

En el desarrollo del primer medio de casación y un aspecto del segundo medio, ponderados conjuntamente por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó las estipulaciones contractuales convenidas en el acuerdo de partición sucesoral amigable, en franca violación del artículo 1134 del Código Civil, ya que el tribunal perdió de vista que la convención pactada libre y voluntariamente contiene acuerdos recíprocos tendientes a plasmar la partición amigable de los bienes relictos por el fenecido Dionicio de la Cruz Mauricio, que solo pueden ser revocados por mutuo consentimiento o por causas autorizadas por la ley, lo que no ha ocurrido; que la corte inobservó lo dispuesto el artículo 1184 del mencionado código, puesto que desconoció la facultad de los demandantes de perseguir la ejecución del convenio; que los hechos retenidos por la corte, alegados y nunca probados por los recurridos por medio de algún elemento probatorio, han incidido en la desnaturalización invocada, transgrediendo además el artículo 1315 de Código Civil; que los demandantes probaron el cumplimiento de las obligaciones concertadas en el acuerdo en cuestión, en procura de llevar a cabo la partición amigable, lo cual era obligación común de las partes contratantes.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunció el defecto de la parte recurrida mediante resolución núm. 4837-2019, de fecha 9 de octubre de 2019.

Se advierte del fallo criticado, que la corte *a qua* para fallar ponderó las pruebas sometidas a su consideración, entre ellas el “Acuerdo de partición sucesoral”, de fecha 24 de abril de 2009, procediendo la alzada a transcribir las siguientes cláusulas contenidas en el mismo, por medio de las cuales las partes convinieron lo siguiente:

‘Segundo: Las Partes acuerdan realizar las operaciones necesarias a los fines de obtener los correspondientes Certificados de Títulos de las porciones de terreno sin registro catastral, y mediante el presente acuerdo cada uno de los copartícipes asume el compromiso de aportar la proporción de dinero que le corresponda en el momento oportuno y precedente. Tercero: Las partes, dado que parte de la masa sucesoral está compuesta por parcelas con una extensión superficial total equivalente a unas cinco mil (5000) o seis mil (6000) tareas, más o menos, y que su ubicación y configuración dificultaría una fácil división en naturaleza de las mismas entre los coherederos, acuerdan tasar las mismas y ofertar en venta a terceros la totalidad de dichas parcelas y el fruto de esta venta dividirlo entre ellos en la proporción sucesoral que les corresponda. Cuarto: Las Partes acuerdan en contratar oportunamente los servicios de un agrimensor para realizar la medición de las parcelas no tituladas y cualquier otro trabajo requerido respecto de las mismas, cuyos gastos y honorarios serán cubiertos por cada uno de los coherederos en la proporción sucesoral correspondiente. Séptimo: La Primera Parte en virtud del presente contrato declara que al firmarlo desiste pura y simplemente de manera formal, expresa, definitiva e irrevocable, desde ahora y para siempre, de las acciones judiciales incoadas contra La Segunda Parte y de los efectos y consecuencias de las sentencias intervenidas en el caso, todo lo cual acepta La Segunda Parte, a saber: (...); 2. Demanda en partición de bienes incoada por los señores Francisco Eliel de la Cruz Echavarría y Joaquín Gabriel de la Cruz, mediante Acto No. 1196/06 de fecha 29 de septiembre de 2006 del ministerial Ramón Pérez Ramírez, de Apelación del Distrito Nacional, tal cual fue fallada mediante sentencia No. 791-2007 dictada en fecha 28 de noviembre de 2007 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. (...).’

Asimismo, la alzada valoró el acto núm. 372/2017, de fecha 21 de febrero de 2017, por medio del cual los hoy recurrentes notificaron a los actuales recurridos, lo que sigue:

‘...sendos ejemplares de la propuesta y/o cotización sobre trabajos de saneamiento, deslinde y posible refundición, incluyendo medición de las parcelas que forman parte del patrimonio sucesoral de Dionisio de la Cruz Mauricio, formulada por la sociedad Topograma & Construcciones, S.R.L. (Topconsa), empresa de agrimensura presidida por el Agr. Juan Hernández, en ejecución y cumplimiento del ‘artículo cuarto’ del referido contrato de partición sucesoral amigable, vigente entre las partes interesadas, con la intimación y advertencia formal a mis requeridos de que, en un plazo razonable de diez (10) días francos a partir de la fecha de este acto, ponderen debidamente la referida propuesta de mensura y otros trabajos catastrales, y emitan su opinión al respecto, dando sus asentimientos a la misma o sus observaciones, o, en cambio, proponer otra cotización que resulte mejor que la ofrecida o que supere la misma en condiciones, precio y calidad, con el propósito de sanear las parcelas no tituladas legalmente de que se trata, y los deslindes y eventuales refundiciones de los predios sucesorales en cuestión, para la regularización catastral del patrimonio sucesoral del finado Dionisio de la Cruz Mauricio, que permita la posibilidad de una venta equitativa de la totalidad de esas parcelas, cuya tasación económica se haría con posterioridad al referido saneamiento y deslinde, al tenor del artículo ‘cuarto’ del ‘Acuerdo’ vigente en mención.-En consecuencia, he intimado a mis requeridos, a cada uno de ellos, a que en cumplimiento de la cláusula ‘cuarta’ del contrato de partición amigable de que se trata, cuya parte final establece que los gastos y honorarios de los referidos trabajos de mensura catastral ‘serán cubiertos por cada uno de los coherederos en la proporción sucesoral correspondiente’, a que comuniquen por esta vía ministerial a mis requerientes, en un plazo razonable, la forma y modalidades en que mis requeridos viabilizarán sus respectivos aportes pecuniarios, para iniciar y poner en práctica, con la debida prontitud, los trabajos de agrimensura acordados contractualmente en este caso’.

Además, la corte consideró los actos núms. 317/2012, de fecha 21 de marzo de 2012 y 364/2012, de fecha 2 de abril de 2012, mediante los cuales los hoy recurridos notificaron a los actuales recurrentes, lo siguiente:

‘que en virtud de que el acuerdo de partición amigable suscrito el 24 de abril del 2009 entre mis requerientes y mis requeridos no ha podido ser ejecutado por el hecho de que mis requeridos han retrasado la firma del contrato de designación del agrimensor que realizaría los trabajos tendentes a la división amigable de los bienes inmuebles relictos de Dionisio de la Cruz Mauricio, a mis requerientes no le queda otra opción que continuar persiguiendo dicha partición por la vía judicial...En tal sentido mis requerientes le notifican a mis requeridos que a partir de la notificación del presente acto dan por no ejecutado el antes indicado acuerdo de partición amigable suscrito el 24 de abril del 2009 y a partir de la fecha del presente acto procederán con la partición amigable suscrito el 24 de abril del 2009 (sic) y a partir de la fecha del presente acto procederán con la partición judicial de los bienes legado por su finado padre de conformidad con las antes indicadas decisiones judiciales’.

En ese tenor, la alzada concluyó con el siguiente razonamiento:

*...Que de los documentos antes descritos y de los alegatos de las partes se ha podido retener que luego de emitida la sentencia núm. 791/2007, de fecha 28 de diciembre del 2007, que ordenó la partición de la masa sucesoral de los bienes relictos del fenecido señor Dionisio de la Cruz Mauricio, se suscitaron varias demandas judiciales entre las partes, que desencadenaron varios recursos y acciones por ante el juez de los referimientos, mediando como consecuencia de los diferendos un acuerdo de partición sucesoral pactado entre los coherederos enfrentados, y conscientes de que la masa sucesoral está compuesta por parcelas con una extensión superficial total equivalente a unas cinco mil o seis mil tareas más o menos y que su ubicación y configuración dificultaría una fácil división en naturaleza, por lo que en ese mismo orden en el artículo cuarto convinieron de mutuo acuerdo contratar oportunamente los servicios de un agrimensor para realizar la medición de las parcelas no titulados y cualquier otro trabajo requerido al efecto, sucediendo que en este punto las partes no se han puesto de acuerdo, lo que motivó que la parte demandante hoy recurrente solicite la ejecución de este aspecto del acuerdo, puesto que no obstante haber intimado a los recurridos mediante el acto No. 372/2017, a aceptar la propuesta de cotización por ellos realizados a través de la sociedad Topograma & Construcciones, S.R.L., (Topconsa), o en su defecto proponer otra cotización que resulte mejor que la ofrecida o que supere la misma en condiciones, precio y calidad; (...); que de los*

*hechos antes constatados se advierte que previo a la parte recurrente haber intimado en fecha 21/02/2017, a los recurridos a fin de llegar a un acuerdo para el nombramiento de un agrimensor, en cumplimiento del contrato de partición amigable por ellos suscrito, los recurridos ya habían denunciado por actos núms. 317/2012 de fecha 21 de marzo del 2012 y 364/2012, de fecha 2 de abril del 2012, que prescindían de los acuerdos llegados mediante el contrato de partición amigable referido el 24 de abril de 2009, dado que los recurrentes han realizado maniobra para retrasar su cumplimiento, y a esa fecha no se habían podido poner de acuerdo para nombrar un agrimensor y el pago de los honorarios de este, además de otras situaciones por ellos alegados, con lo cual decidieron continuar con el proceso judicial de partición; en el sentido anterior cabe destacar que el referido contrato de partición amigable, establece: 'Ambas partes están de acuerdo que los desistimiento de demandas y recursos y las renunciaciones de acciones consentidos en el presente contrato estarán condicionados a que el presente acuerdo de partición tenga una real y efectiva ejecución'; de ahí que, estando el referido acto condicionado a una ejecución efectiva para que los desistimientos de demandas y acciones acordados, entre ellas la sentencia que ordenó la partición, surtieran los efectos acordados y, una vez admitido que las partes posterior a la suscripción del contrato de partición no han podido ponerse de acuerdo, debido a que tanto una como la otra alegan incumplimiento al referido acto de partición amigable, no resulta pertinente, a juicio de esta Sala de la Corte, ordenar la ejecución de dicho acto, puesto que, los recurridos ante la falta de ejecución del contrato por un tiempo prolongado, decidieron mediante los actos núms. 317/2012 de fecha 21 de marzo del 2012 y 364/2012, de fecha 2 de abril del 2012, prescindían (sic) de los acuerdos, e iniciaron nuevamente las acciones judiciales tendentes a concretar los procedimientos correspondientes para la partición judicial, lo que ocurrió antes de que los recurrentes les notificaran su intención de ejecutar el acuerdo con la propuesta del agrimensor, por lo que procede rechazar la demanda en ejecución de acuerdo de partición sucesoral, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.*

El análisis de los motivos ofrecidos por la corte a qua, antes transcritos, revela que dicho tribunal comprobó que tanto la parte demandante como la demandada alegaban el incumplimiento de las estipulaciones contenidas en el acuerdo aludido, por lo que la alzada en virtud de la cláusula

décima del convenio en cuestión, que dispone que: ‘Ambas partes están de acuerdo que los desistimiento de demandas y recursos y las renunciaciones de acciones consentidos en el presente contrato estarán condicionados a que el presente acuerdo de partición tenga una real y efectiva ejecución’, consideró no pertinente ordenar la ejecución perseguida.

Existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

En el caso concreto, a juicio de esta sala, la corte no incurrió en la desnaturalización invocada, pues el hecho del tribunal haber verificado que en el acuerdo amigable se pactaron obligaciones comunes y que ambas partes aducían su incumplimiento, afirmando que ante esa situación resultaba inoportuno ordenar la ejecución del referido acuerdo, no quiere decir en modo alguno que el sentido de las condiciones en él contenidas haya sido cambiado por el tribunal; de manera que tampoco se verifica la transgresión del artículo 1134 del Código Civil, que consagra el principio de autonomía de voluntad entre las partes. Asimismo, esta jurisdicción es de criterio que la alzada no coartó la facultad de los demandantes de perseguir la ejecución del acuerdo, por considerar la improcedencia de la acción, en tanto que no se impone a los tribunales admitir las pretensiones del accionante por el mero hecho de iniciar el litigio, por lo que la violación del artículo 1184 del código citado, en ese sentido, no se configura en la especie.

Con relación a que la alzada también incurrió en desnaturalización al retener hechos alegados y nunca probados por los recurridos, y que los demandantes sí probaron el cumplimiento de las obligaciones concertadas en el acuerdo de partición amigable; se verifica del examen del fallo criticado que la corte *a qua* hizo constar las razones que aducían los demandados por las cuales decidieron apartarse del acuerdo y continuar con el proceso de partición judicial que habían iniciado, a saber: *1) las partes están enfrascadas en lo relativo a la ejecución de la sentencia que designó el administrador judicial de la sucesión, que han pasado casi 10 años de la firma del acuerdo y los recurrentes continúan usufructuando la finca de unos cinco mil tareas cultivada de cacao y de coco, de lo cual no*

*rinden cuentas, además impiden que la entidad Rizek Cacao, S. A. S., que les compra, ofrezcan los datos de esos negocios; 2) el acuerdo de partición sucesoral no fue suscrito con la finalidad de terminar el pleito comenzado, sino para convenir la forma en que se realizaría de manera amigable la partición de los bienes sucesorales del finado Dionicio de la Cruz Mauricio; 3) la administración conjunta nunca se materializó porque los demandantes impidieron que su representante asumiera sus funciones convenidas en el acuerdo de partición sucesoral; y 4) los demandantes han negado su consentimiento a que la compañía Hotchkiss Limited, que es deudora de unos US\$62,955.15, de la sucesión por la compra de inmuebles que realizara el fallecido y que tiene interés propio en que dichos trabajos de agrimensura se realicen, use el monto de la deuda el pago del agrimensor designado.*

Esta Corte de Casación constata que, aun cuando la corte transcribió en su sentencia los alegatos presentados por los accionados, estos no fueron retenidos por el tribunal como hechos ciertos para fundamentar su decisión, sino que ante tales invocaciones la alzada concluyó como ya ha sido expresado, es decir, considerando que era improcedente ordenar la ejecución del acuerdo de partición, en tanto que ambas partes alegaban el incumplimiento del mismo; constatando esta sala del análisis de la decisión objetada, que, además, la parte apelante, ahora recurrente, no presentó prueba alguna que refutara las aseveraciones de la contraparte y pusiera al tribunal en condiciones de comprobar que cumplió a cabalidad con todo lo pactado, lo que le correspondía, pues aunque dicha parte recurrente señala que la parte apelada no sometió elemento probatorio alguno, no se trata de un rol atribuible al actor pasivo a propósito de la vía de derecho ejercida, puesto que esto corresponde a la parte actora que persigue que le sean tutelados determinados derechos<sup>102</sup>, al tenor de las reglas *actori incumbit probatio*, la cual se sustenta en el artículo 1315 del Código Civil, que establece lo siguiente: “todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla” texto legal en base al cual se ha reconocido el principio procesal según el cual “todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo”. Por todas las razones enunciadas, procede desestimar el medio de casación estudiado, por infundado.

---

102 SCJ 1ra. Sala, núm. 115, 24 febrero 2021, B.J. 1323

En un último aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente aduce, en suma, que la alzada transgredió el artículo 1184 del Código Civil al retener como causante de la resolución del acuerdo de partición, la decisión voluntaria y unilateral de los demandados, en virtud de los actos núms. 307/2012, de fecha 21 de marzo de 2012 y 364/2012, de fecha 2 de abril de 2012; que el citado artículo 1184 prohíbe la rescisión (resolución) de pleno derecho cuando se alega incumplimiento, disponiendo el mismo que sea perseguida judicialmente.

Si bien en el ámbito contractual, el artículo 1184 del Código Civil establece la resolución judicial como principio en materia de terminación por incumplimiento, ante la cual el juez tiene la oportunidad de analizar si la inejecución es de tal gravedad que implique la resolución de la convención como sanción<sup>103</sup>; en el caso concreto, esta Corte de Casación comprueba que los alegatos ahora invocados por la parte recurrente resultan infundados, pues indica que la corte *a qua* tomó como base para retener la resolución del acuerdo de partición amigable, los actos núms. 307/2012, de fecha 21 de marzo de 2012 y 364/2012, de fecha 2 de abril de 2012, aun cuando dicho tribunal no estuvo apoderado de una demanda en resolución del contrato, sino más bien de la acción en ejecución del mismo, por lo que, dentro de su apoderamiento ponderó las pruebas que les fueron sometidas, incluyendo los actos antes descritos, mediante los cuales los demandados notificaron a los accionantes su intención de no continuar con el acuerdo de partición amigable antedicho, aspecto considerado como relevante por los jueces de fondo para desestimar la demanda primigenia, lo que no quiere decir que haya decidido resolver el convenio.

Además, no se verifica de la sentencia criticada que los recurrentes, entonces apelantes, hayan realizado objeción alguna ante la alzada referente a los actos señalados, de los cuales, ostensiblemente, tenían conocimiento de que figuraban en el expediente como elemento probatorio, con el fin de que la corte realizara juicio de legalidad con respecto a sus objeciones en ese sentido; en tal virtud, se ha establecido que, al no ser la casación un tercer grado de jurisdicción, la causa debe presentarse ante la Suprema Corte de Justicia con los mismos elementos jurídicos con los cuales fue

103 SCJ 1ra. Sala, núm. 73, 27 enero 2021, B.J. 1322



presentada ante los primeros jueces<sup>104</sup>. Por todos los motivos expuestos, procede desestimar el aspecto examinado y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación por no quedar nada por juzgar.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, sin embargo, en el presente caso, no procede referirse a las costas procesales por haber incurrido en defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución anteriormente descrita, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1134 y 1184 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Zaida María de la Cruz Ramírez, Mariana del Carmen de la Cruz Ramírez, Gilbert Marcelo de la Cruz Álvarez, Marcelo Aníbal de la Cruz Álvarez, Aníbal Altagracia de la Cruz Peralta, Magalis de la Cruz Ramírez, Dionisio de la Cruz Delgado, Socorro del Milagro de la Cruz Solano, Milagros Altagracia de la Cruz Solano y Miguel René de la Cruz Fondeur, contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-1146, dictada en fecha 27 de diciembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

---

104 SCJ 1ra. Sala núm. 26 junio 1925, B. J. 179; 22 agosto 1949, B. J. 469; 30 septiem-  
[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2337**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de octubre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Miguel Bernardino Peña Reyes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Marcos Bisonó Haza, Licdas. Adriana Fernández Campos y Desirée Vásquez Contreras.
<b>Recurrido:</b>	Ferretería Minier Mena, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Alberto Reyes Zeller.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: RECHAZA*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Pe-ralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Bernardino Peña Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195807-2, domiciliado y residente en la calle 4, núm. 8, sector Jardines de Galá, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Marcos Bissonó Haza y a las Lcdas. Adriana Fernández Campos y Desirée Vásquez Contreras, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0099777-4, 402-2004455-2 y 402-2294340-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle José Brea Peña núm. 14, sector ensanche Evaristo Morales, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida, Ferretería Minier Mena, S. R. L., sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República que regulan la materia, titular del Registro Nacional de Contribuyente, (R. N. C.) núm. 109-011-622, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida María Trinidad Sánchez núm. 26, municipio de Mao, provincia Valverde, debidamente representada por el señor Juan Rafael Minier Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0005174-8, domiciliado y residente en el referido municipio; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Alberto Reyes Zeller, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, matriculado en el Colegio Dominicano de Abogados de la República Dominicana, (CARD) con el núm. 10837-411-91, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Dumit núm. 3, esquina calle Ginebra, edificio Dr. Rodolfo Herrera, 2do. nivel, sector ensanche Julia, de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y con domicilio *ad-hoc* en la oficina del Lcdo. José Rodríguez Yanguela, localizada en la calle Jacinto Ignacio Mañón núm. 17, Plaza 17, 2do. nivel, sector ensanche Paraíso, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00807, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza en cuanto el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Bernardino Peña Reyes, mediante acto No.*

227/2018, de fecha 01/02/2018, instrumentado por el ministerial Lenis Alt. Abren, de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 035-18-SCON-00003, de fecha 3 de enero del año 2018, dictada i por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos y confirma la sentencia apelada; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente, señor Miguel Bernardino Peña Reyes, al pago de las costas a favor y provecho del Licdo. Alberto Reyes Zeller, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 2 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 4 de septiembre de 2019, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **d)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de octubre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 2 de diciembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Miguel Bernardino Peña Reyes y como recurrida, la entidad Ferretería Minier Mena, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 16 de julio de 2015, las partes en conflicto suscribieron un contrato de promesa de venta de varios inmuebles, conviniendo los contratantes que la compradora, hoy recurrida, pagaría el precio de la venta ascendente a RD\$75,000,000.00, en tres pagos, el primero, por el monto de RD\$7,000,000.00, a la fecha de suscripción del contrato; el segundo, por la cantidad de RD\$20,000,000.00, en fecha 2 de noviembre de 2015 y; el tercero, por la suma de RD\$48,000,000.00, dentro del plazo de 30, días

contados partir de la entrega de los inmuebles y; **b)** debido a que la compradora no cumplió con el segundo pago en la fecha pactada, el vendedor, actual recurrente, interpuso en su contra una demanda en resolución de contrato de promesa de venta de inmuebles, acción de la que resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2) Igualmente se retiene de la decisión criticada lo siguiente: **a)** que en el curso de dicha instancia el demandante, ahora recurrente, llamó en intervención forzosa al señor César Antonio Tio Sanabia; **b)** que el referido tribunal rechazó la citada demanda incidental y acogió parcialmente la acción principal mediante la sentencia civil núm. 035-18-SCON-00003, de fecha 3 de enero de 2018 y; **c)** el aludido fallo fue recurrido en apelación de manera parcial por el entonces demandante, en ocasión del cual la corte *a qua* rechazó el aludido recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado a través de la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00807, de fecha 25 de octubre de 2018, objeto del presente recurso de casación.

3) El señor, Miguel Bernardino Peña Reyes, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **único:** falsa aplicación de la Ley por errónea aplicación de los principios dispositivo y de inmutabilidad del proceso civil en el caso de la especie; no aplicación de los artículos 1134, 1184 y 1226 del Código Civil.

4) La parte recurrente en su único medio de casación aduce, en esencia, que la alzada incurrió en una errónea aplicación de los principios dispositivo y de inmutabilidad del proceso y, en consecuencia, en una falsa aplicación de la ley, así como en violación de los artículos 1134, 1184 y 1226 del Código Civil al confirmar la decisión de primer grado que ordenó la restitución de los valores pagados por la hoy recurrida, obviando que en el contrato de promesa de venta de inmuebles objeto del conflicto se pactó en su disposición quinta una cláusula penal que le permitía a dicho recurrente (vendedor) en su calidad de acreedor de la obligación incumplida retener la totalidad de los abonos que la compradora, ahora recurrida, hubiera realizado hasta el momento de su incumplimiento contractual, cláusula que debió ser tomada en consideración por la alzada aun ante la ausencia de pedimento formal al respecto, lo que no hizo. Además, sostiene el recurrente, que la corte *a qua* no tomó en cuenta el

acto núm. 045/2016, del que se advierte claramente que este le notificó a su contraparte que retendría el monto que le pagó de conformidad con lo dispuesto en la referida cláusula penal.

5) Prosigue argumentando la parte recurrente que, contrario a lo estimado por la jurisdicción *a qua*, en la especie, el pedimento en grado de apelación de que se ordenara la ejecución de la cláusula penal no vulneraba el principio de inmutabilidad del proceso, es decir, el objeto y causa de la demanda, pues fue invocada como parte integral de la referida acción desde el momento de su interposición; que no tomó en consideración que tanto la resolución contractual como la aludida cláusula se encuentran insertas en la disposición quinta del contrato en cuestión, en razón de que ambas operaban de pleno derecho ante el incumplimiento de la hoy recurrida, de lo que se colige claramente que los tribunales de fondo debieron ejecutarla aun en el supuesto de que su ejecución no fuera formalmente solicitada. Por último, la parte recurrente aduce, que la alzada hizo una incorrecta aplicación del artículo 1183 del Código Civil, al ordenarle restituir a Ferretería Minier Mena, S. R. L., el pago realizado por dicha entidad, obviando que la resolución contractual fue reclamada precisamente por el incumplimiento de esta última.

6) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos planteados en el medio invocado y en defensa de la decisión criticada sostiene, en esencia, que tal y como estableció la alzada, admitir la ejecución de la cláusula penal en grado de apelación ciertamente constituiría una violación al principio de inmutabilidad del proceso y del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, en lo relativo a la prohibición de interponer demandas nuevas en esta instancia; que no era un punto controvertido de la causa que el actual recurrente no solicitó la retención a su favor del monto que le pagó su contraparte, por lo que el tribunal de primer grado, conforme estableció la alzada, nunca estuvo apoderado de la ejecución de la citada cláusula ni de reparación alguna en daños y perjuicios; que, contrario a lo invocado por el recurrente, en el caso, no se puede retener ningún agravio en contra de la sentencia cuestionada, pues es el propio recurrente quien alega en su memorial que no hizo pedimento formal con relación a la ejecución de la cláusula penal en cuestión. Que de lo antes indicado se evidencia que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación de los principios

dispositivo y de inmutabilidad del proceso, así como una adecuada interpretación del artículo 464 del referido código.

7) La corte *a qua* con relación a los agravios que ahora se invocan expresó las motivaciones que textualmente se transcriben a continuación: “... *esta corte ha comprobado que en el contrato celebrado entre las partes, en su artículo 5 relativo a las causas de incumplimiento, se estipuló que el vendedor procedería a retener el cien por ciento (100%) de los montos entregados a partir de la notificación de la terminación del contrato por uno de los motivos determinados en ese artículo; Que también se ha verificado que en el acto introductivo de su demanda marcado con el No. 116/2016 de fecha 2 de septiembre del 2016, el demandante y vendedor señor Miguel Bernardino Peña, solicitó la resolución del contrato de promesa de venta, pero no solicitó que se retuviera a su favor, el monto antes señalado, en aplicación de la cláusula penal inserta en el contrato. Asimismo, de la sentencia hoy recurrida se constata que el demandado y comprador Ferretería Minier Mena solicitó que se le restituyera la suma de los RD7,000,000.00, monto del avance, y que aun en esa circunstancia, según se comprueba de la sentencia apelada, el vendedor no solicitó ni argumentó en esa audiencia, de manera pública y contradictoria, el derecho de retención de esa suma a su favor en virtud del contrato cuya resolución se pedía*”.

8) Prosigue motivando la alzada lo siguiente: “*Visto lo anterior, es evidente que el tribunal a quo no estaba obligado a ordenar a favor del vendedor la retención del monto dado como avance por el comprador, pues aunque ciertamente se trataba de una cláusula penal estipulada a su favor en el contrato suscrito por ambos, el demandante estaba obligado a solicitarlo en la audiencia a fin de hacerlo controvertido a su contraparte y de delimitarle al juez sus pedimentos, pues por el principio dispositivo que rige el proceso civil compete a las partes fijar la extensión de este mediante conclusiones expresas y formales; Que aunque ciertamente la parte hoy recurrente solicita en su recurso la retención a su favor de los siete millones de pesos dado como avance por el comprador, al no haberlo hecho en su demanda originaria, tal pedimento se constituye en una demanda nueva en apelación que ‘viola el doble grado de jurisdicción, pues tal como cita el recurrido en su escrito, hay demanda nueva y, por tanto, violación a la regla de la inmutabilidad del proceso, cuando en el curso de un litigio el demandante formula una pretensión que difiere de la*

*demanda original ya sea en su objeto o su causa; ante la falta de pedimento respecto a la cláusula penal establecida en el contrato, en el marco de la resolución contractual, cobraba vigencia el artículo 1184 de Código Civil Dominicano... Vale decir, que el demandante y hoy recurrente tampoco solicitó indemnización adicional a la establecida en la cláusula penal, por concepto de daños y perjuicios; En ese sentido, bien hizo el tribunal a quo al ordenar la resolución del contrato tal y como le fue solicitada, y ordenar la devolución del dinero dado como avance por concepto de compra de los inmuebles antes descritos, la cual tiene como efecto revertir todo lo pactado a su estado anterior...”.*

9) En lo que respecta a la violación a los principios de inmutabilidad y dispositivo, así como a la falsa aplicación de la ley, alegados; es preciso señalar, que ha sido línea jurisprudencial consolidada de esta Primera Sala, la cual se refrenda en la presente sentencia, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales<sup>105</sup>, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones<sup>106</sup>, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza<sup>107</sup>.

10) Asimismo, ha sido postura jurisprudencial reiterada de esta corte de casación, la que se reafirma en la presente decisión, que: “en virtud del principio de inmutabilidad del proceso la causa y el objeto de la demanda deben permanecer inalterables y que existe violación a dicho principio cuando en el curso de un litigio el demandante o apelante formula una petición que difiere de los pedimentos contenidos en la demanda introductiva de instancia o en el recurso de apelación<sup>108</sup>”; conforme comprobó la corte *a qua*. Además, cabe destacar, que el principio dispositivo constituye un pilar fundamental del proceso civil y refiere a que la tutela

105 SCJ, 1ra Sala, núm. 1165-2021, de fecha 26 de mayo de 2021. B.J. 1326

106 SCJ, 1ra Sala, núm. 1165-2021, de fecha 26 de mayo de 2021. B.J. 1326

107 SCJ, 1ra Sala, núm. 3385/2021, 30 de noviembre de 2021, B. J. 1332.

108 SCJ, 1ra Sala, núm. 1560/2021, 30 de junio de 2021, B. J. 1327.



jurisdiccional de los derechos e intereses solo puede iniciarse a petición de parte.

11) En el caso que ocupa la atención de esta sala; del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la alzada por el efecto devolutivo del recurso de apelación y ante el pedimento del entonces apelante, ahora recurrente, de que se ejecutara la cláusula penal contenida en el contrato de promesa de venta de fecha 16 de julio de 2015, suscrito entre las partes, que le permitía a dicho recurrente retener los RD\$7,000,000.00, avanzados por la compradora, valoró el acto núm. 116/2016, de fecha 2 de septiembre de 2016, del ministerial Lenis Alt. Abreu Santana, de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, contenido de la demanda introductiva de instancia, así como la decisión de primer grado, la cual reposa depositada en esta jurisdicción de casación, de los cuales constató que el demandante originario, Miguel Bernardino Peña Reyes, no concluyó en el referido acto ni mediante conclusiones en audiencia en primera instancia en el sentido de que se ejecutara a su favor la aludida cláusula penal, tal y como lo planteó en grado de apelación, considerando, por tanto, que tal pedimento en dicha instancia constituía una violación al principio de inmutabilidad del proceso; razonamiento de la alzada que a juicio de esta Primera Sala resulta correcto y conforme a derecho, pues el citado señor formuló en dicha instancia un pedimento que difería con las pretensiones que presentó en primer grado.

12) Igualmente, cabe destacar, que el artículo 464, del Código de Procedimiento Civil dispone que: *“No podrá establecerse nueva demanda en grado de apelación, a menos que se trate en ella de compensación, o que la nueva demanda se produzca como medio de defensa en la acción principal. Los litigantes en la segunda instancia podrán reclamar intereses, réditos, alquileres y otros accesorios, vencidos desde la sentencia de primera instancia, así como los daños y perjuicios experimentados desde entonces”*, del cual se concluye, que el principio general que se deriva de dicho texto legal, es que no es posible introducir demandas nuevas en grado de apelación, salvo la compensación judicial, las defensas opuestas a la acción principal y los reclamos de intereses, réditos, alquileres y otros accesorios, vencidos desde la sentencia de primera instancia, así como los

daños y perjuicios experimentados desde dicha decisión<sup>109</sup>; excepciones que no era de lo que se trataba en la especie.

13) En ese sentido, del aludido texto normativo se evidencia que el señor Miguel Bernardino Peña Reyes no podía concluir por primera vez en grado de apelación solicitando la ejecución de la aludida cláusula penal, pues, conforme afirmó la jurisdicción *a qua*, tal pretensión constituía una demanda nueva en dicha instancia. En consecuencia, contrario a lo considerado por el recurrente, al rechazar la alzada la aludida pretensión hizo una correcta interpretación de los principios dispositivo y de inmutabilidad del proceso, sobre todo, porque no consta depositado en esta corte de casación el acto contentivo de la demanda que le permita a esta sala constatar lo contrario a lo afirmado por la corte *a qua*, cuyas afirmaciones deben considerarse como ciertas, en razón de que ha sido criterio constante de esta jurisdicción, que las sentencias se bastan a sí mismas y son actos auténticos, cuyo contenido debe ser creído hasta inscripción en falsedad<sup>110</sup>, procedimiento que no se evidencia haya sido agotado en la especie.

14) En cuanto al alegato de que la corte *a qua* no ponderó el acto núm. 045/2016, del que se advierte que el hoy recurrente le notificó a la actual recurrida que retendría el pago que esta le hizo de RD\$7,000,000.00; en ese sentido, el examen de la decisión impugnada, en especial su página 17, revela que la corte *a qua* valoró el acto en cuestión, el cual a juicio de esta sala no resultaba influyente para la solución del caso, en razón de que se trataba de un acto extrajudicial que no se le imponía a las jurisdicciones de fondo y su aporte no implicaba en modo alguno una dispensa en favor del hoy recurrente que lo eximiera de su obligación de solicitar en el *petitorio* de su demanda o mediante conclusiones formales en audiencia en primer grado que se ordenara la ejecución de la cláusula penal en su provecho, pues solo ante tal pedimento los jueces del fondo podían ordenarla.

15) En cuanto a que la alzada debió ejecutar la cláusula penal a pesar de no habersele solicitado; cabe destacar, que los artículos 1184, 1226, 1228 y 1229 del Código Civil disponen, respectivamente, lo siguiente: (art. 1226) "*La cláusula penal es aquella por la cual una persona, para*

109 SCJ, 1ra Sala, núm. 1560/2021, 30 de junio de 2021, B. J. 1327.

110 SCJ, 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-22-0811, 16 de marzo de 2022, Boletín Inédito.

*asegurar la ejecución de un convenio, se obliga a alguna cosa en caso de faltar a su cumplimiento”; (art. 1228) “El acreedor, en lugar de pedir la pena estipulada contra el deudor que está en mora, puede apremiar para la ejecución de la obligación principal” y; (art. 1229) “La cláusula penal es la compensación de los daños y perjuicios, que el acreedor experimenta por la falta de ejecución de la obligación principal. No puede pedir a la vez el principal y la pena, a menos que ésta se haya estipulado por el simple retardo”.*

16) De los textos legales citados se infiere que la ejecución de la cláusula penal convenida en un contrato no puede ser ordenada de oficio por los jueces del fondo por derivar esta de un acto jurídico cimentado en las reglas del consensualismo y la libertad contractual (artículo 1134 del Código Civil) y por ser dicha cláusula de interés privado, por lo tanto, su ejecución solo puede ser ordenada cuando los sujetos procesales así lo han solicitado<sup>111</sup>.

17) Por otro lado, en lo relativo a que la alzada aplicó de manera errada el artículo 1183 del Código Civil al ordenarle al recurrente restituir a su contraparte la suma que le había entregado; es preciso resaltar, que el párrafo primero del artículo 1183 del Código Civil dominicano, dispone que: *La condición resolutoria es aquella que, una vez verificada, produce la revocación de la obligación, y vuelve a poner las cosas en el mismo estado en que tendrían si no hubiese existido la obligación.* Que de su parte el artículo 1184 del Código Civil, establece que: *“La condición resolutoria se sobreentiende siempre en los contratos sinalagmáticos, para el caso que una de las partes no cumpla su obligación. En este caso no queda disuelto el contrato de pleno derecho. La parte a quien no se cumplió lo pactado, será árbitra de precisar a la otra a la ejecución de la convención, siendo posible, o de pedir la rescisión de aquella y el abono de daños y perjuicios...”.*

18) En ese sentido, de los textos legales antes transcritos se infiere que una vez pronunciada la resolución del contrato el tribunal está en la obligación de ordenar la restitución del inmueble a favor del vendedor, así como la devolución del precio pagado a favor de la compradora, debido al

---

111 SCJ, 1ra Sala, núm. 0831/2021, 28 de abril de 2021, B. J. 1325.

efecto retroactivo que con respecto a las obligaciones produce la resolución contractual<sup>112</sup>, no obstante pedimento formal o no al respecto.

19) Además, es menester destacar, que el aludido criterio es cónsono con la postura asumida por el Tribunal Constitucional dominicano, en ocasión del conocimiento de un recurso de revisión constitucional en la que estableció que: *“De modo tal, que el efecto retroactivo de la resolución judicial de contrato, establecido en el artículo 1184, es un elemento fundamental de dicha figura jurídica, lo equivale a decir que, salvo en casos excepcionales expresamente establecidos, la pronunciación de la resolución de un contrato implica necesariamente que la misma tenga efectos retroactivos para ambas partes, no solamente para una de ellas (...). En efecto, el hecho de que dicho tribunal validó la resolución judicial del contrato, ordenando la devolución del bien inmueble, pero no de la suma parcial o total de lo que había sido avanzado para la compra del mismo, torna la situación en violatoria a los derechos fundamentales<sup>113</sup>”.*

20) En ese tenor, de lo antes indicado se infiere que, en la especie, al haber la alzada ratificado la sentencia de primer grado que pronunció la resolución del contrato de promesa de venta objeto de la demanda y al no haber concluido el entonces demandante, hoy recurrente, en la primera instancia en el sentido de que fuera ordenada la ejecución de la cláusula penal, la corte *a qua* estaba en la obligación de ordenarle a este último que devolviera a la hoy recurrida la suma de dinero que esta le entregó como parte del precio de la venta, aun y cuando existiera o no pedimento formal al respecto, debido a las consecuencias retroactivas que produce la resolución contractual y, sobre todo, porque no era un punto controvertido de la causa que la razón social Ferretería Minier Mena, S. R. L., no estaba en posesión de los inmuebles prometidos en venta, pues estos le serían entregados una vez esta saldara la totalidad del precio acordado, lo que no ocurrió en el caso analizado.

21) En consecuencia, de los razonamientos antes expuestos esta Primera Sala ha podido constatar que la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo no incurrió en la alegada violación de los principios de inmutabilidad del proceso ni dispositivo, ni en transgresión a los artículos 1134, 1184 y 1226 del Código Civil, como aduce la parte recurrente, sino

112 SCJ, 1ra Sala, núm. 0413/2020, 25 de marzo de 2020, B. J. 1312.

113 TC/0610/2015 de fecha 18 de diciembre de 2015.

que, por el contrario, actuó dentro del marco de la legalidad. Asimismo, es preciso destacar, que el fallo objetado contiene una relación completa, suficiente y coherente de todas las circunstancias fácticas y jurídicas de la causa, lo que le ha permitido a esta sala, en sus atribuciones de corte de casación, verificar que en el caso examinado la ley y el derecho fueron correctamente aplicados, razones por las cuales procede desestimar el medio analizado por resultar infundado y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

22) Por otro lado, cabe destacar, que de los elementos probatorios aportados en esta jurisdicción se advierte que en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación consta depositado un memorial de defensa a nombre del señor César Antonio Tio Sanabia, contentivo además de un recurso de casación incidental, sin embargo, del examen del auto emitido por el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de fecha 2 de agosto de 2019, esta Primera Sala verifica que al hoy recurrente solo se le autorizó a emplazar a la entidad Ferretería Minier Mena, S. R. L., -contra quien dirigió su recurso de casación-, pero no así al señor César Antonio Tio Sanabia.

23) Conforme al artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, *“En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado”*.

24) En ese orden de ideas, es preciso señalar, que ha sido línea jurisprudencial consolidada de esta Primera Sala, la cual se reitera en esta ocasión que: *“la notificación de un emplazamiento en casación sin autorización previa del presidente de la Suprema Corte de Justicia es violatoria a las disposiciones del citado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, previstas a pena de nulidad<sup>114</sup>”*. Por lo tanto, el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario

---

114 SCJ, 1ra Sala, núm. 1601, 30 de junio de 2021, B. J. 1327.

y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

25) Por lo tanto, en virtud de los motivos antes expuestos procede que esta sala declare inadmisibile el memorial de defensa del señor César Antonio Tio Sanabia, así como recurso de casación incidental contenido en el mismo, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

26) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, y 65, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y; artículos 1134, 1183, 1184, 1226, 1228 y 1229 del Código Civil.

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Miguel Bernardino Peña Reyes, contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEEN-00807, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de octubre de 2018, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Alberto Reyes Zeller, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2338**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de septiembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Altice Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Leonel Melo Guerrero, Natachú Domínguez Alvarado y Luís Eduardo Pantaleón Vales.
<b>Recurridos:</b>	Monsán Capital LTD y Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi).
<b>Abogados:</b>	Dr. Máximo Esteban Viñas Flores, Licda. Lidia Mercedes Tejada Bueno, Zaida Lugo Lovatón, Licdos. José Agustín García Pérez, Pablo González Tapia, José Alejandro Santana, Luis Eduardo Bemard y Héctor R. Collado Sarante.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: RECHAZA*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179.º de la Independencia



y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Altice Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicanas, con el registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. 1-01-61878-7, con domicilio social localizado en la avenida Núñez de Cáceres núm. 8, torre Orange, sector Bella Vista, de esta ciudad; debidamente representada por su presidente, el señor Jean-Michel Hege-sippe, francés, casado, portador del pasaporte francés núm. 04EH24993, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Leonel Melo Guerrero, Natachú Domínguez Alvarado y Luís Eduardo Pantaleón Vales, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1015092-7, 054-0135445-0 y 001-1898573-8, respectivamente, con su estudio profesional abierto en la oficina de abogados “OMG” localizada en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 86, edificio Roble Corporate Center, piso 9, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida a) Monsán Capital LTD, constituida de conformidad con las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, con domicilio social en P.O. Box 3483, Road Town, Tórtola, Islas Vírgenes Británicas; representada por el señor Haroldo José Montealegre Lacayo, mayor de edad, nicaragüense, titular de la cédula nicaragüense núm. 001-291053-0026L; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Zaida Lugo Lovatón, Pablo González Tapia, José Alejandro Santana, Luis Eduardo Bemard y Héctor R. Collado Sarante, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0087569-9, 001-0826656-0, 026-0133166-9, 023-0129444-9 y 402-2266539-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la oficina “Bufete Messina & Lugo”, localizada en la calle Mustafá Kemal Atatürk núm. 52, sector Naco, de esta ciudad; y b) Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), institución del Estado dominicano adscrita al Ministerio de Industria y Comercio, creada por la Ley núm. 20-00 del 8 de mayo de 2000, sobre Propiedad Industrial, con su sede principal en la avenida Los Proceres núm. 11, sector Los Jardines del Norte, de esta ciudad; debidamente representada por su Directora General, DRA. Ruth A. Lockward Reynoso, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089840-2, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr.

Máximo Esteban Viñas Flores y los Lcdos. Lidia Mercedes Tejada Bueno y José Agustín García Pérez, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0786831-7, 001-0741739-6 y 031-0094237-8, respectivamente, quienes hacen elección de domicilio en la dirección de su representado.

Contra la sentencia núm. 1303-2018-SSEN-00761, dictada el 28 de septiembre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ACOGE las conclusiones planteadas por las recurridas y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Altice Hispaniola, S. A., en contra la resolución número 000427, de fecha 30 de septiembre 2016, dictada por la Directora de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi); por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: CONDENA a la recurrente, sociedad Altice Hispaniola, S. A. al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y en provecho de los licenciados Héctor R. Collado Sarante, José Alejandro Santana Isaac, Zalda Lugo Lovatón, Pablo González Tapia, Luis Eduardo Bemard, Reynaldo Montas Ramírez, José Agustín García Pérez, Diana Castillo Alcántara, Lidia Mercedes Tejada Bueno y el Dr. Máximo Esteban Viñas Flores, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa en fecha 29 de noviembre de 2018, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 11 de febrero de 2020, donde expresa que se acoja el presente recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 3 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) En ocasión del conocimiento del recurso de casación el magistrado Samuel Arias Arzeno, juez miembro de este tribunal, formaliza su inhibición por figurar en la sentencia impugnada, solicitud que fue admitida por sus pares.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación figuran como parte recurrente Altice Dominicana, S. A.; y, como recurrida la Oficina Nacional de Propiedad Industrial y Monsán Capital Ltd.; a) que en fecha 6 de septiembre de 2013, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), emitió el registro núm. 209615, a favor de Orange Dominicana, S. A., hoy Altice Dominicana, S. A., la marca “M Peso Orange” (denominativa) en las clases 36 y 38, correspondientes a negocios financieros y telecomunicaciones; b) que Monsán Capital Ltd., inició por ante el Departamento de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI) una acción en nulidad contra los referidos registros, la cual fue acogida parcialmente acogida según resolución núm. 00558, de fecha 30 de diciembre de 2015, limitándose al registro núm. 209615 correspondiente a M-Peso Orange de la clase internacional 38; c) que, contra la indicada resolución, Altice Dominicana, S. A., interpuso un recurso de reconsideración ante el director general de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), quien rechazó la acción recursiva y confirmó íntegramente la resolución impugnada a través de la decisión núm. 000427, de fecha 30 de septiembre de 2016; e) el actual recurrente apeló dicha resolución ante la corte de apelación correspondiente, la cual declaró inadmisibile el recurso mediante sentencia núm. 1303-2018-SSEN-00761, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca en su memorial los siguientes medios: **primero:** violación a la ley por no aplicación de la ley y por errónea aplicación de la ley. falta de base legal. violación a los artículos 8, 20 y 32 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo; **segundo:** violación al derecho de defensa y al derecho al recurso. violación a un precedente del tribunal constitucional por no haber hecho un ejercicio de interpretación de las normas al evaluar la admisibilidad del recurso de apelación. desnaturalización de los hechos de la causa.

3) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación propuestos por la parte recurrente; que la corte incurrió en el vicio de violación a la ley y falta de base legal, pues no se encontraba apoderada de un recurso ordinario de apelación sino de un procedimiento administrativo arbitral definido por el artículo 32 de la Ley núm. 107-13, por lo que la resolución emitida estaba regida por estas normas, pues decidió la controversia entre los administrados, por lo que el plazo correspondiente para impugnarla se computa en días hábiles según el art. 20 párrafo I de la Ley 107-13, por lo que el plazo vencía el 3 de enero de 2017, por tanto, el recurso de apelación se interpuso de forma oportuna; que al no haber interpretado la naturaleza del asunto que motivó el recurso de apelación y aplicar una norma impropia violó su derecho de defensa y el debido proceso, ya que, cerró una vía de recurso por lo que la sentencia debe ser anulada.

4) La parte recurrida argumenta en defensa de la decisión lo siguiente, que la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial notificó la resolución núm. 427-2006 del 30 de septiembre de 2016, mediante acto de alguacil núm. 2506/2016, del 21 de noviembre de 2016; que, la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, establece en su artículo 157.2 que el Recurso de Apelación contra dicha resolución se realizará en el plazo de treinta (30) días francos a partir de su notificación, sin embargo, el actual recurrente apeló por el acto núm. 1/2017 del 2 de enero de 2017 cuando tenía hasta el 22 de diciembre de 2016; contrario a lo que alega el actual recurrente, la Ley núm. 107-13 en su art. 20 no tiene aplicación, pues no deroga ni sustituye la disposición de la Ley núm. 20-00 referente al plazo para recurrir en apelación ante la sede jurisdiccional; la alzada aplicó de forma correcta el art. 157 de la mencionada ley 20-00, la cual es especial y aplicable a la especie; por lo que ponderó de manera efectiva la naturaleza, materia y normas aplicables al caso previo a tomar la decisión criticada por lo que no vulneró su derecho de defensa, el debido proceso al declarar inadmisibles su recurso.

5) La corte *a qua* para declarar inadmisibles el recurso de apelación indicó, lo siguiente:

Procede ponderar, primer término, las conclusiones vertidas por la parte corecurrida, Monsan Capital, LTD, en el sentido de que sea declarado inadmisibles el presente recurso toda vez que se ha violentado el plazo

establecido en el artículo 157, numera 2 de la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial, relativo al plazo de 30 días para interponer el recurso; la parte recurrida, Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi), se adhirió al fin de inadmisión, mientras que la recurrente, sociedad Altice Hispaniola, S. A., petitionó que sea rechazado el medio de inadmisión por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal;[...] En este mismo sentido, el artículo 157, párrafo segundo, de la ley Núm. 20-00, de fecha 8 de mayo de 2000, establece que las resoluciones dictadas por el Director General de la OFICINA NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), podrán ser recurridas por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en sus atribuciones civiles y comerciales, en el plazo de treinta (30) días francos, a partir de su notificación; [...] En efecto, de toda la motivación anterior hemos podido comprobar que ciertamente, la resolución de marras fue notificada el día 21 de noviembre de 2016, mientras, que el recurso contra la resolución atacada fue lanzado en data 02 de enero 2017, cuando había transcurrido un lapso de casi 3 meses después de haber sido notificada la resolución, por tanto, al haberse interpuesto el recurso fuera del plazo, en este caso de un mes establecido en los textos precedentemente citados, resulta totalmente extemporáneo, razón por la cual somos de criterio que procede acoger las conclusiones planteadas por las partes recurridas y en consecuencia, declarar inadmisibile el recurso de que se trata, en la especie; sin que resulte necesario estatuir sobre las conclusiones al fondo presentadas por las partes en el proceso;

6) Antes de dar respuestas a los medios examinados, es preciso indicar, que conforme con las disposiciones del artículo 146 de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, son atribuciones de los Departamentos de Signos Distintivos y de Invenciones son las siguientes: *a) conocer y resolver en primera instancia administrativa los procedimientos de su competencia; b) conocer y resolver los recursos de reconsideración que se interpongan contra las resoluciones que hayan expedido (...).* habilita este recurso estrictamente contra las resoluciones administrativas que no tienen un carácter contencioso, es decir, los actos de tipo jurisdiccional.

7) Por su parte el artículo 157, de la Ley núm. 20-00, dispone en el parrado 2, lo siguiente: *2) La resolución del director general agota la vía administrativa y será ejecutoria. Esta resolución podrá ser recurrida por ante la corte de apelación del departamento judicial correspondiente*

*al lugar donde este ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en sus atribuciones civiles y comerciales, en el plazo de treinta (30) días francos, a partir de su notificación. La sentencia de la corte de apelación podrá revocar o confirmar la resolución del director general.*

8) La interpretación racional de los textos indicados vinculados a los eventos procesales enunciados en la especie, deja ver desde el punto de vista del buen derecho como cuestión concreta e indiscutible que, el artículo 146 literal b, de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, no establece una clasificación jurídica de las resoluciones que son emitidas en los departamentos que componen dicho órgano gubernamental, en el sentido de diferenciar cuales estrictamente son dictadas en sede administrativa y cuales son de naturaleza jurisdiccional, pues la ONAPI es un órgano de la administración sus actos son de carácter administrativo regida por el derecho administrativo, el cual reviste particularidades propias de conformidad con las disposiciones del referido artículo y, a su vez, constituye una atribución de sus departamentos conocer del recurso de reconsideración que se interponga contra las resoluciones que este haya expedido, sin establecer distinción entre un caso y otro.

9) Desde el punto de vista de la situación abordada, la administración pública de conformidad con el artículo 138 de nuestra Carta Magna: "(...) está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. La ley regulará: (...) 2) El procedimiento a través del cual deben producirse las resoluciones y actos administrativos (...)".

10) Es preciso destacar que el artículo 51 de la Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, cuya vigencia es anterior al recurso de reconsideración de marras, establece el carácter optativo de los recursos administrativos; el texto citado dispone lo siguiente: *Los recursos administrativos tendrán carácter optativo para las personas, quienes, a su opción, podrán interponerlos o acudir directamente a la vía contenciosa administrativa. La elección de la vía jurisdiccional hará perder la administrativa, pero la interposición del recurso administrativo no impedirá desistir del mismo en cualquier estado a fin de promover la vía contenciosa, ni impedirá que se interponga el recurso contencioso administrativo una vez resuelto el recurso administrativo o transcurrido el plazo para decidir.*

11) De lo precedentemente indicado se advierte que la propia ley establece la facultad que tienen los usuarios de optar por la opción de agotar la sede administrativa como opción procesal, a fin de someter a tutela los derechos que se derivan de sus pretensiones, de manera que del análisis en conjunto de las normas citadas se infiere que una persona a la cual no le haya resultado favorable lo resuelto por uno de los departamentos de ONAPI, puede una vez agotados los procedimientos administrativos, en caso de elegir esa vía, ejercer la apelación administrativa ante el mismo órgano y luego recurrir en sede judicial tal y como lo consigna el artículo 157 de la ley que rige la materia, lo cual se robustece procesalmente, bajo la noción de lo que es el derecho a una buena administración y la confianza legítima, como principios propios de esa materia.

12) Conforme lo expuesto, la alzada aplicó las normas procesales correctas al determinar que el art. 157 de la Ley núm. 20-00, la resolución dictada por la directora de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial es apelable ante la corte de apelación correspondiente en el plazo de treinta días francos a partir de su notificación.

13) Esta Primera Sala ha comprobado, que la alzada aplicó de forma correcta la ley, ya que, de las piezas procesales aportadas determinó, que la referida resolución núm. 427 del 30 de septiembre de 2016, objeto del recurso, fue notificada al actual recurrente a través del acto núm. 2506/2016 del 21 de noviembre de 2016, quien interpuso el recurso de apelación en fecha 2 de enero de 2017, es decir, fuera del plazo de los 30 días que establece la ley en esta materia, razón por la cual procedió a declarar la inadmisibilidad por extemporaneidad de esa vía recursiva en virtud de lo que establece el art. 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

14) En atención a lo expuesto, esta Corte de Casación ha comprobado, que la corte no incurrió a la violación a las normas del debido proceso, como tampoco al derecho de defensa del hoy recurrente al declarar la inadmisibilidad de su recurso de apelación, pues, la alzada aplicó las normas procesales que rigen la especie, además, no ha invocado y menos aún demostrado haber tenido algún impedimento o dificultad para presentar su recurso de apelación en tiempo hábil que justifique en derecho la extemporaneidad en razón de la violación efectiva a su derecho de defensa, por tanto, sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución no

han sido perjudicados en lo absoluto; por lo que procede desestimar los medios de casación examinados.

15) La alzada proporcionó a su sentencia motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que en esas condiciones, es evidente que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el en adición a los motivos antes expuestos procede rechazar el recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 del Código Civil; 146.b y 157 de la Ley 20-00 Sobre Propiedad Industrial; 51 de la Ley núm. 107-13; 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Altice Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00761, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Altice Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en



provecho de los Lcdos. Zaida Lugo Lovatón, Pablo González Tapia, José Alejandro Santana, Luís Eduardo Bemard, Héctor R. Collado Sarante, Dr. Máximo Esteban Viñas Flores y los Lcdos. Lidia Mercedes Tejada Bueno y José Agustín García Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2339**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de agosto de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Natividad Lorenzo Alcántara.
<b>Abogado:</b>	Lic. Eusebio Puello Jiménez.
<b>Recurrido:</b>	Plaza Lama, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ángel R. Reynoso Díaz y Eduardo J. Pantaleón Santana.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: CASA/rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Natividad Lorenzo Alcántara, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0020166-3, domiciliada y residente en los cedros núm. 8, sector Madre Vieja Sur, ciudad de San Cristóbal, provincia San Cristóbal; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Eusebio Puello Jiménez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002- 0115267-5, con estudio profesional abierto *ad hoc* en el despacho legal “Luís Filpo & Asociados” localizada en la avenida Pasteur esquina calle Santiago, *suite* núm. 312, plaza Jardines de Gascue, sector de Gascue, de esta ciudad.

Figura como parte recurrida Plaza Lama, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el registro nacional de contribuyentes núm. 101-17111-1, con domicilio social localizado en la avenida 27 de Febrero esquina Winston Churchill, de esta ciudad; debidamente representada por Pedro Mario Lama Haché, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089820-4, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ángel R. Reynoso Díaz y Eduardo J. Pantaleón Santana, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1819168-3 y 001-1852339-8, respectivamente, con estudio profesional en común en la oficina “Pantaleón & Reynoso – Legal Counseling” ubicada en la avenida Gustavo M. Ricart núm. 139, edificio Covinfa 6, primer nivel, apto. núm. C-1, ensanche Julieta, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00368, dictada el 27 de agosto de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación que nos ocupa, y en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida, supliéndola en sus motivos, por la razón antes expuestos. Segundo; Condena a la parte recurrente, señora Natividad Lorenzo Alcántara al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, Licdos. Ángel R. Reynoso Diaz y Eduardo J. Pantaleón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 19 de octubre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 12 de noviembre de 2021, mediante el cual el recurrido invoca los argumentos en defensa de la sentencia impugnada; y **c)** dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez de fecha 3 de febrero de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala, en fecha 30 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Natividad Lorenzo Alcántara; y como recurrida Plaza Lama, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que la señora Natividad Lorenzo Alcántara compró unos electrodomésticos en Plaza Lama, S. A.; b) que luego de efectuarse la citada adquisición, la compradora demandó en reparación de daños y perjuicios a la entidad comercial sustentada en abolladuras y ralladuras de la estufa, así como, en la falta de entrega e instalación en el plazo acordado de los referidos bienes; c) dicha acción fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia civil núm. 035-2020-SCON-00158, de fecha 19 de febrero del 2020; c) que la demandante no conforme con la decisión recurrió en apelación ante la corte correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes el fallo apelado en virtud de la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00368, de fecha 27 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente invoca en su memorial de casación los medios siguientes: **primero:** falta de ponderación y aplicación de la ley y supletoriedad de una norma existente; **segundo:** falta de valorización y ponderación de las pruebas; **tercero:** falta de motivación y valoración.

3) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación el primer y segundo medio de casación. La parte recurrente aduce, que no demostró la falta cometida por la recurrida cuando solicitó, tanto en primer grado como en apelación, las medidas de comparecencia personal de las partes e informativo testimonial las cuales fueron rechazadas y con ello su recurso vulnerando así el derecho a una justicia oportuna; que la alzada no valoró las pruebas al señalar, que la factura por la compra de mercancías se generó el 27 de febrero de 2019 y Plaza Lama, S. A., emitió el conduce para su despacho a favor de la compradora el 1.º de marzo de 2019, y el tribunal estableció que fue entregada dentro del plazo, sin embargo, de los documentos se constata, que los electrodomésticos se adquirieron el 27 de febrero del 2019 y la entidad Plaza Lama S. A., e hizo entrega el 3 de marzo del 2019, ósea, 4 días después, como se verifica en el conduce firmado por su puño y letras, por lo que procede casar la decisión criticada.

4) La parte recurrida argumenta en defensa de la decisión criticada, lo siguiente, que la alzada rechazó las medidas de instrucción porque resultaban innecesarias, ya que, había elementos suficientes para decidir el recurso, además, actuó en virtud de su soberana apreciación y de conformidad con los arts. 1341 y 1348 del Código Civil, en razón de que no se recibirá prueba alguna por testigo cuando la suma excediese de 30 pesos, cuando la factura excede dicho monto; dicho tribunal hizo una justa valoración de los medios de pruebas aportados por las partes, así como un fino ejercicio de la sana crítica al momento de motivar su decisión, amparado en los preceptos legales que aplican a la casuística que nos ocupa.

5) Esta Primera Sala ha verificado, que la alzada para retener los hechos invocados analizó las piezas aportadas siguientes: a) factura de fecha 27 de febrero del 2019, emitida por la entidad comercial Plaza Lama, S. A., donde se verifica que la señora Natividad Lorenzo Alcántara adquirió de la entidad Plaza Lama, S. A., un kit de instalación de la estufa JJ, extractor de grasa TE, estufa Whirlpool M, por la suma de RD\$ 41,685.00; b) el conduce delivery para despacho de la mercancía contenido en la factura número 08350014022719, de fecha 1.º de marzo del 2019, emitido por Plaza Lama, S. A., donde hace entrega de la mercancía señalada a la hoy recurrente y consta la firma de la referida señora donde señala, que recibió la mercancía sin abolladura, rayadura ni imperfecciones y c)

la resolución núm. 021-2020, del 6 de julio de 2020, expedida por el Instituto de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por la señora Natividad Lorenzo Alcántara.

6) La Primera Sala ha comprobado, que la alzada del análisis de las piezas verificó, lo siguiente: que la entidad Plaza Lama, S. A., emitió la factura núm. 08350014022719, el día 27 de febrero de 2019, por la compra de kit de instalación estufas JJ accesorios, extract d/grasa tecno M/30AMAWOF49 in.30 y estufa Whirlpool m/WFG525SOHS 30, por la suma de RD\$ 41,685.00 a nombre de Natividad Lorenzo Alcántara; que dichos electrodomésticos fueron despachados mediante conduce el 1.º de marzo de 2019, los cuales constan recibidos de puño y letra (en igual fecha) por la referida señora sin abolladuras, ralladuras ni imperfecciones; de los cuales concluyó que la mercancía fue entregada en la fecha acordada y en buenas condiciones.

7) La parte recurrente estima, que la corte *a qua* rechazó de forma errónea las medidas de instrucción que solicitó y luego rechazó por falta de pruebas su recurso de apelación vulnerando así su derecho. En cuanto a dicho aspecto, esta Primera Sala ha juzgado, lo siguiente: “cuando una de las partes solicita que sean ordenadas medidas de instrucción, como medio de pruebas para sustentar sus pretensiones, el tribunal puede, en ejercicio de su poder soberano de apreciación, no ordenarlo si estima que la demanda reúne las condiciones probatorias para ser juzgada o si ha formado su convicción por otros medios de prueba presente en el proceso.”<sup>115</sup>; “Los jueces del fondo son soberanos para apreciar la procedencia o no de las medidas de instrucción solicitadas y no incurrir en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando aprecian, con los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, que es innecesaria o frustratoria una medida propuesta.”<sup>116</sup>

8) Contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* ejerció correctamente sus facultades soberanas en la valoración y apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en ningún tipo de vicio al extraer de estas el cumplimiento de la obligación contractual

115 SCJ, 1.ª Sala núm. 40, 27 noviembre 2013, B. J. núm. 1236.

116 SCJ, Salas Reunidas, núm. 3, 13 marzo 2013, B. J. núm. 1228

de Plaza Lama S. A., en cuanto a su entrega en el tiempo y en las condiciones contractuales pactadas, por lo que no cometió ninguna violación al debido proceso al rechazar las medidas de instrucción solicitadas, por lo que los argumentos expuestos en los medios carecen de fundamento y deben ser desestimados.

9) La parte recurrente aduce en su tercer medio, que la alzada no motivó ni valoró de forma correcta los hechos y los alegatos contenidos en su recurso de apelación pues dicho tribunal indicó, que la recurrente adquirió la estufa marca Whirlpool, modelo WFG 525SOHS, 30 P 5Q, y al momento de destapar la caja transportada se percató que tenía abolladuras y que la instalaron en una fecha posterior a la acordada, cuando lo solicitado en su recurso de apelación es, lo siguiente: a) que Plaza Lama no hizo entrega de los electrodomésticos en el plazo de 3 días sino en 4 días; b) no hizo la instalación del kit de instalación estufas JJ accesorios y un extractor d/grasa Tecno M/30AMANOWOF49 IN.30 y c) no fue realizado el cambio de la estufa solicitada por contener desperfectos, por tanto, la alzada desnaturalizó los hechos presentados. La corte *a qua* no tomó en consideración la resolución 021-2020, emitida por Proconsumidor, donde demostró que la tienda no cumplió con la instalación de los electrodomésticos como se convino entre las partes. La sentencia impugnada carece de motivación pues no valoró correctamente las pruebas aportadas, por lo que la sentencia debe anularse.

10) La parte recurrida alega en defensa de la decisión lo siguiente, la alzada motivó de forma correcta su sentencia al indicar, que la compradora (hoy recurrente) antes del 1.º de marzo de 2019, aceptó haber recibido la mercancía sin abolladuras, ralladuras e imperfecciones, y sobre esta recae la obligación de verificar las condiciones en que se encontraba el electrodoméstico; la corte valoró de forma objetiva las pruebas y determinó, que no había justificación jurídica para retener la responsabilidad civil de Plaza Lama.

11) La parte recurrente arguye, que la alzada desnaturalizó los hechos y argumentos presentados, entre estos, el contenido del acto de apelación; que del estudio del acto núm. 244/2020 del 8 de octubre de 2020, –argüido de desnaturalización– instrumentado por Ermis A. Núñez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se verifica que la señora Natividad

Lorenzo Alcántara interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primer grado y emplazó a la entidad Plaza Lama, S. A.

12) La corte *a qua* celebró su última audiencia el 10 de junio de 2021, donde la parte apelante –hoy recurrente–, concluyó de la manera siguiente: “Que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones vertidas en el recurso de apelación 244-2020 de fecha 08 de octubre del 2020, las cuales fueron descrita más arriba.”

13) La alzada transcribió de forma textual en las páginas 3 y 4 de su decisión, las conclusiones contenidas en el acto de apelación, las cuales en sus ordinales segundo, tercero y cuarto indican, lo siguiente: *Segundo: En cuanto al fondo, revocar en todas sus partes la sentencia civil 035-2020-SCN-00158, NCI NÚM. 035-19-ECON-00415. expediente núm. 035-19- ECON-00415, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y por vía de consecuencia; Tercero: Que esta honorable Corte de Apelación, tenga a bien avocarse a conocer el fondo de la demanda y ordenar: a la entidad comercial Plaza Lama S.A., la devolución o cambio de estufa marca Whirlpool M/WFG525SOHS 30 P 5Q, por una en mejor condición que no contenga abolladura ni ralladuras, en condiciones de nueva y también la ejecución de la instalación de los electrodoméstico tales como un kit de instalación estufa JJ accesorio código No. 22990146442 y un extractor de grasa tecno M/30AMANOWOF49. CUARTO: CONDENAR, a la entidad comercial Plaza Lama la Supertienda en calidad de demandada al Pago de una Indemnización no menor de CINCO MILLONES (RD\$5,000,000.00) DE PESOS DOMINICANO, a favor de la demandante señora Natividad Lorenzo Alcántara, como Justa Compensación por los Daños Económicos, Morales y psicológico, ocasionados producto a la falta de cumplimiento de su responsabilidad; [...].*

14) En esa línea, esta sala ha constatado del análisis del acto de apelación que dentro de los argumentos planteados están los siguientes: [...] *A que cuando analizamos estos artículos que precedieron se trata de un mal uso de la cosa, pero que si observamos la demandante nunca le dio uso a los electrodomésticos comprado a plaza lama, sino más bien lo compró, cuando a la demandada le dio la gana se lo llevó, violando el derecho del consumidor, pero aún más quedan de ir a instalarlos y nunca van, con esto violentan el derecho al consumidor, y también violan el artículo 53 de*



*la Constitución dominicana [...] A que la referida empresa comercial plaza lama la súper tienda, se comprometió hacer entrega e instalación de los electrodomésticos comprado en un plazo de tres días. [...].*

15) La alzada para rechazar el recurso y confirmar la sentencia de primer grado, indicó, entre otros motivos, los siguientes:

En el caso de la especie la litis se circunscribe en que la parte recurrente, señora Natividad Lorenzo Alcántara alega que esta adquirió varios electrodomésticos en la entidad comercial Plaza Lama La Supertienda, dentro de ellas una estufa marca Whirlpool modelo WFG525SOHS 30 P 5Q y que al momento de destapar la caja en que fue transportada la referida estufa se percató de que esta tenía abolladuras, y que la instalaron posterior a la fecha acordada sin embargo la entidad comercial Plaza Lama La Supertienda establece que la recurrente mediante el conduce de entrega de fecha 01 de marzo del 2019 declara que recibió en esta óptimo, sin abolladuras, rayaduras ni imperfecciones la estufa. [...] Del estudio de las piezas probatorias que conforman el presente expediente se verifica que la recurrente establece que dicha estufa marca Whirlpool modelo WFG525SOHS 30 P 5Q, le fue vendida con abolladuras, sin embargo, esta Sala de la Corte verifica que la señora Natividad Lorenzo Alcántara tuvo la oportunidad de revisar las condiciones del bien mueble adquirido antes de firmar el documento de fecha 01 de marzo del 2019, donde se constata que la recurrente acepta haber recibido dicha mercancía sin abolladuras, rayaduras ni imperfecciones, lo que evidencia que esta antes de manifestar dicha aceptación no comprobó el buen estado de la estufa o si realmente estaba en las condiciones que señala el conduce, por lo que esta alzada es de criterio que la responsabilidad de verificar cualquier anomalía antes de aceptar la mercancía recae ante la recurrente señora Natividad Lorenzo Alcántara. En tal sentido, esta Sala de la Corte entiende que la demanda original debe ser rechazada, por lo que se confirma la sentencia recurrida supliéndola en sus motivos.”

16) De las motivaciones transcritas se verifica, que la corte valoró y contestó el punto relativo a la fecha de entrega de la mercancía y al desperfecto de la estufa que alega la apelante, sin embargo, no expresó motivos en cuanto al pedimento de “la falta de ejecución en cuanto a la instalación de los electrodomésticos adquiridos” invocado en el ordinal tercero del dispositivo de sus conclusiones expuestas en audiencia y en

los argumentos contenidos en su recurso, los cuales constituyen uno de los fundamentos en que sustenta su demanda en responsabilidad civil a fin de que se le otorgue la indemnización invocada, incumpliendo así los jueces con su deber de responder todos los pedimentos que son sometidos por las partes.

17) Es preciso indicar, que esta Primera Sala ha verificado, que la hoy recurrente depositó a la alzada para acreditar dicha pretensión, la resolución núm. 021-2020 del 6 de julio de 2020, emitida por el Instituto de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), documento que –a pesar de ser descrito– no fue ponderado por dicho tribunal, pues, se limitó a rechazar el recurso y confirmar la sentencia de primer grado que rechazó en todas sus partes la demanda primigenia.

18) Por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión; que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo cual conlleva inexorablemente la nulidad de la sentencia.

19) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio que expone a continuación: “La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación, y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; sobre todo, en un Estado Constitucional de derecho, el cual es aquel que se justifica y justifica sus actos, o lo que es lo mismo, el Estado que no es arbitrario, que en ese sentido se impone destacar que a esos principios fundamentales al igual que al principio de legalidad y al de no arbitrariedad, deben estar sometidos todos los poderes públicos en un verdadero estado de derecho, pero sobre todo los órganos jurisdiccionales, quienes tienen la obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave, como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión es arbitraria si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad, en consecuencia, se puede concluir diciendo

que el más eficaz antídoto procesal en contra de la arbitrariedad es el de la motivación<sup>117</sup>.

20) En ese orden, el vicio de omisión de estatuir se configura cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes, tal y como sucedió en la especie. De conformidad con el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias deberán contener, entre otras formalidades, “la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo”. En consecuencia, resulta evidente que la alzada incurrió en el vicio de omisión de estatuir y falta de motivos propuesto por la parte recurrente, por lo que procede casar únicamente en cuanto a este punto no juzgado en la sentencia impugnada y enviar el asunto así delimitado ante la corte de envío.

21) Cuando una sentencia es casada por falta de motivos, las costas deben ser compensadas de conformidad con el numeral 3, del Art. 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, tal como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 65-3.º y 70 de la Ley núm. 3726-53, y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA parcialmente la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00368, de fecha 27 de agosto de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, únicamente en los aspectos en que omitió estatuir la alzada (instalación de los electrodomésticos adquiridos), en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

---

117 SCJ, 1.ª Sala núm. 966, 10 octubre 2012, B. J. núm. 1223.

**SEGUNDO:** RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Natividad Lorenzo Alcántara, por los motivos anteriormente expuestos.

**TERCERO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2340**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi).
<b>Abogados:</b>	Licdas. Jeannette Almánzar Reynoso, Lidia Mercedes Tejada Bueno y Dr. José Ramón Frías López.
<b>Recurrido:</b>	BIOFILM, S.A.
<b>Abogados:</b>	Licdas. María del Pilar Troncoso, Vanessa Cabrera, Licdos. Jaime Lambertus y Alexander Ríos.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), institución del Estado dominicano

adsrita al Ministerio de Industria y Comercio, creada por la Ley núm. 20-00 del 8 de mayo de 2000, sobre Propiedad Industrial, con su sede principal en la avenida Los Próceres núm. 11, sector Los Jardines del Norte, de esta ciudad; debidamente representada por su director general, Lcdo. Juan José Báez Carvajal, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-04117827-2, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Jeannette Almánzar Reynoso, Lidia Mercedes Tejada Bueno y el Dr. José Ramón Frías López, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0015209-5, 001-0741729-6 y 001-0244878-4, respectivamente, con estudio profesional en la consultoría jurídica de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), ubicada en la av. Los Próceres núm. 11, sector Los Jardines del Norte, de esta ciudad.

Figura como parte recurrida BIOFILM, S.A., una empresa constituida y organizada conforme a las leyes de Colombia, con su domicilio social y asiento principal ubicado en Carrera 62, núm. 81-45, ciudad de Bogotá, Colombia; quien tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. María del Pilar Troncoso, Vanessa Cabrera, Jaime Lambertus y Alexander Ríos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0196765-1, 001-1484486-3, 001-1258810-8 y 001-1678298-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Socorro Sánchez núm. 253, sector Gazcue, de esta ciudad.

En ocasión del recurso de casación figuran como interviniente voluntario, la Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicanas, Inc. (INFADOMI), asociación sin fines de lucro organizada y existente de conformidad con la Ley núm. 122-05 sobre Asociaciones sin Fines de Lucro, con su domicilio social en la av. Sarasota núm. 20, torre empresarial AIRD, local 4-D, sector La Julia, de esta ciudad; debidamente representada por su directora ejecutiva Lcda. Patricia Mena, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1618015-9, domiciliada en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Brenda Recio Pérez, Laura Medina Acosta y Ricardo González Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0167246-7, 001-0157596-7, 001-1635641-1 y 001-1858364-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina “Jiménez Cruz Peña”, localizada en la av. Winston Churchill núm. 1099, decimocuarto piso, torre Citi, plaza Acrópolis, ensanche Piantini, de esta ciudad

Contra la sentencia civil núm. 574/13, dictada el 31 de julio de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por entidad Biofilm, S. A. mediante acto No. 720/2012, de fecha once (11) del mes de octubre del año 2012, instrumentado por el ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, de estrado de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contra la resolución No. 00069-2012, de fecha ocho (08) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), dictada por el Director General de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI). SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso descrito anteriormente y en consecuencia REVOCA la resolución impugnada, por los motivos antes expuestos. TERCERO: ACOGE la solicitud de compensación del plazo de vigencia del certificado de patente de invención No. P2004000915 titulada “MÉTODO PARA DEPOSITAR CON VAPOR UNA CAPA TRANSPARENTE DE BARRERA DE OXIDO DE ALUMINIO SOBRE SUSTRATOS COMO LAS BANDAS”, realizada la entidad BIOFILM S. A. en consecuencia se ORDENA la extensión de la vigencia de dicho certificado por tres (3) años más allá de su vigencia original, por los motivos expuestos. CUARTO: ORDENA a la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), que emita la correspondiente modificación del certificado de patente de invención, para que conste la extensión del plazo. QUINTO: CONDENA a la parte recurrida la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), al pago de las costas del procedimiento a favor de las Licdas. María del Pilar Troncoso, Vanessa Cabrera, Jaime Lambertus y Alexander Ríos, quienes hicieron la afirmación de rigor.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 19 de septiembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 7 de noviembre de 2013, mediante el cual el recurrido invoca los argumentos en defensa de la sentencia impugnada; y **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 18 de marzo de 2014, donde expresa que deja se acoja el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente.

**(B)** Esta Sala, en fecha 21 de noviembre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, así como, fueron notificadas las partes para su comparecencia; quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** En ocasión del conocimiento del recurso de casación el magistrado Justiniano Montero Montero, miembro de esta Sala, formaliza su inhibición por figurar en la sentencia impugnada, solicitud que fue admitida por sus pares.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), y como parte recurrida BIOFILM, S. A., Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la hoy recurrida solicitó en fecha 31 de mayo de 2004, al Departamento de Invenciones de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), la protección de la patente de invención titulada: “Método para depositar con vapor una capa transparente de barrera de óxido de aluminio sobre sustratos como las bandas” correspondiente a la patente núm. P2004000915, la cual fue concedida el 26 de octubre de 2011, mediante resolución núm. 180-2011; **b)** BIOFILM, S. A., en fecha 26 de enero de 2012, solicitó al departamento mencionado la compensación del plazo de vigencia del certificado de patente de invención núm. P2004000915; **c)** que dicha solicitud fue declarada inadmisibile por el Departamento de Invenciones de la ONAPI, mediante oficio de fecha 17 de febrero de 2012; **d)** el solicitante apeló por la vía administrativa dicha resolución ante el Director de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión resolución núm. 0069-2012, del 8 de agosto de 2012; **e)** que el solicitante original, hoy recurrido, apeló dicha resolución ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual acogió el recurso, revocó la resolución, acogió la solicitud en compensación de plazo de vigencia del certificado de patente de invención y ordenó la extensión de su vigencia por 3 años más, a través del fallo núm. 574/13, del 31 de julio de 2013, ahora impugnado en casación.



2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede ponderar la solicitud realizada por el recurrido en el ordinal primero del dispositivo de su memorial de defensa donde solicita excluir los anexos II, III, IV, VI y VII depositados junto al memorial de casación debido a que no se han depositado ante la corte *a qua*.

3) En ese contexto, tal y como indica la parte recurrida, ante esta Corte de Casación no puede depositarse ningún elemento probatorio que no haya sido aportado al tribunal del cual proviene la sentencia impugnada, puesto que, al no comportarse la presente vía recursoria como un tercer grado de jurisdicción, no se permite juzgar nuevamente los hechos de la causa sino solo las decisiones objetadas en cuanto a la debida aplicación de la ley, lo que implica que esta Suprema Corte de Justicia debe estatuir en las mismas condiciones en las que se encontraba la jurisdicción *a qua*.

4) Por tanto, la procedencia de dicho pedimento de exclusión será valorado al momento de examinar el agravio expuesto en los medios de casación planteados por el recurrente, por lo que procede diferir su análisis a ese momento por ser el oportuno.

5) La parte recurrente invoca en su memorial de casación los medios siguientes: **primero:** violación constitucional: violación del artículo 40 numeral 13, inobservancia del artículo 68. Violación del artículo 69 numeral 7 de la Constitución. Violación del artículo 110 de la Constitución. Violación del artículo 2 del Código Civil. Contravención del artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969). Violación al Principio *Nullum Poena Sine Lege*. Violación del Capítulo 15, apartado 15.1.13 y 15.12.2 literal b del Tratado de Libre Comercio República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos (DR-CAFTA); Mala interpretación del artículo 50 numeral 1 de la Constitución; **segundo:** exceso de Poder. Violación de los artículos 4 y 149 de la Constitución. Violación de los artículos 139, 145 y 157 de la Ley 20-00 y el artículo 2 de la Ley 424-06; **tercero:** violación de la Ley: desnaturalización hechos y mala aplicación del derecho. Violación de los artículos 2, 33 y 76 de la Ley 424-06; **cuarto:** violación al principio de inmutabilidad del proceso; al doble grado de jurisdicción, inobservancia al principio latino *Tatum Devolutum Quantum Appellatum y Fallo Ultra y Extra Petita*. Violación al artículo 480

numeral 3 del Código de Procedimiento Civil; **quinto:** contradicción entre motivos y dispositivo, falta de estatuir. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y denegación de Justicia.

6) Con el propósito de mantener un correcto orden procesal, antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente es preciso que esta Primera Sala pondere la instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de diciembre de 2013, a través del cual la Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicanas (INFADOMI), realizó intervención voluntaria en el recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial; la cual fue notificada a las partes mediante el acto núm. 878/2013 del 27 de diciembre de 2013, de la ministerial Clara Morcelo, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

7) En ese sentido, la intervención voluntaria constituye un medio de protección reservado a favor de aquellas personas que sin haber formado parte de un proceso resultan afectadas por este, lo que les crea un interés de hacer desaparecer cualquier decisión dictada en su contra al margen de su participación en el litigio; que en lo que respecta a la intervención producida en ocasión de un recurso de casación aún pendiente de fallo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido la línea jurisprudencial de que en esta extraordinaria vía de impugnación solo es posible la intervención ejercida de manera accesoria, que es aquella en que el interviniente apoya las pretensiones de una de las partes originales en el proceso, sosteniendo y defendiendo su posición en la instancia.<sup>118</sup>

8) Ha sido criterio de esta Primera Sala, que procede reafirmar en el caso ocurrente, que para ejercer válidamente una acción en justicia es necesario que quien la intente justifique el perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y el provecho que derivaría el acogimiento de sus pretensiones, en la especie, la intervención voluntaria en casación; en adición, dicho interés que debe tener las características de ser legítimo, nato y actual, pudiendo el juez, una vez comprobada su ausencia, declarar aún de oficio la inadmisibilidad de su acción, de conformidad con las disposiciones establecidas por los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834-78.

118 SCJ, 1.ª Sala núm. 0034/2020, 29 enero 2020, B. J. inédito.

9) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica, que el litigio se contrae a la solicitud de compensación del plazo de vigencia de la patente de invención núm. P2004000915, realizada por BIOFILM, S. A., ante el Departamento de Inventiones de la ONAPI, la cual declaró improcedente en esas instancias administrativas; la hoy recurrida inconforme con la resolución apela ante la corte *a qua* la cual revocó la resolución y acogió la referida solicitud.

10) En tal sentido, esta Corte de Casación estima que el principio relativo al interés que debe existir en toda acción judicial no se encuentra presente en el caso que nos ocupa, ya que la decisión impugnada no le beneficia ni le perjudica a la interviniente, pues no son titulares de la referida patente; que, al tratarse en la especie de la ausencia de una de las condiciones indispensables para que una acción pueda ser encaminada y dirimida en justicia se impone declarar inadmisibles la intervención voluntaria de la Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicanas, Inc., (INFADOMI), sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

11) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación el primer medio, el segundo aspecto del tercer medio y el primer aspecto del quinto medio de casación; que la parte recurrente aduce, que la corte *a qua* violó el principio de irretroactividad de la ley contenido en el art. 110 y el art. 69.7 de la Constitución al acoger la solicitud de compensación del plazo de vigencia del certificado de invención núm. P2004000915 y ordenar su extensión por tres años al aplicar el artículo 2 de la Ley núm. 424 de 2006, que implementa los compromisos asumidos por el Estado dominicano en el capítulo 15 del Tratado denominado DR-CAFTA que, a su vez, modificó el artículo 27 de la Ley núm. 20 de 2000 sobre Propiedad Industrial a fin de incorporar la figura de la compensación del plazo de vigencia de una patente, con lo cual aplicó de forma retroactiva los efectos de dicha norma. La corte *a qua* olvidó el estudio combinado de los artículos 33 y 76 de la referida Ley núm. 20 de 2000, los cuales establecen, en resumen, que las modificaciones contenidas en dicha ley entrarán en vigor a partir del 1.º de marzo de 2008, por tanto, es a partir de ese día que debe tomarse en consideración la aplicación de la figura del plazo de la compensación. Además, señala que la corte incurrió en contradicción de motivos.

12) Continúan los alegatos del recurrente, que el tratado de libre comercio DR-CAFTA dispone en su artículo 15.1.13, lo siguiente: “este capítulo no genera obligaciones relativas a actos ocurridos antes de la fecha de entrada en vigor de este tratado”; la solicitud se realizó el 31 de mayo de 2004, antes de su vigencia; que la referida solicitud se considera un acto que produce diversos efectos jurídicos que al ser de fecha anterior al Tratado no se beneficia de la referida figura aun cuando su concesión sea posterior a la firma del tratado; que la alzada razonó de forma errada al interpretar y juzgar mal los hechos, ya que, consideró que la ley aplicable es la del momento de la concesión de la patente lo que ha conllevado la violación de la Constitución en sus artículos 40 numeral 13, 68 y 69 numeral 7 relativo al *Nullum Poena Sine Lege* y el 110 y el 50 en su numeral 1, pues olvidó (según esta última norma sustantiva) que existen otros bienes e intereses jurídicos que proteger y que resultan afectados por la extensión del plazo de vigencia de una patente, pues la alzada confundió en el numeral 11 parte *in fine* de su sentencia el libre comercio y el derecho de explotación de la patente.

13) La parte recurrida arguye en defensa de la sentencia impugnada, que las disposiciones del artículo 27 de la Ley núm. 20 de 2000, entraron en vigor el 1.º de marzo de 2008, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 numeral 1.º de la Ley núm. 424 de 2006. El derecho a la compensación del plazo de vigencia de una patente de invención nace a partir de que esta es concedida. Es perfectamente posible que el plazo de vigencia de una patente se calcule de manera retroactiva a partir de su solicitud a fin de verificar el retraso irrazonable cometido por la ONAPI para el otorgamiento de la patente, pues, desde ese momento surgen los derechos adquiridos y se aplican las consecuencias jurídicas de la ley vigente al momento del cumplimiento del hecho previsto. La Ley 20-00 en el artículo 27 en sus numerales 1) del párrafo I y el numeral 3), literal d) establece una presunción *juris tantum* de falta que debe ser destruida por la ONAPI, el cual debe probar que no incurrió en falta, sino que esta es imputable al solicitante lo cual no fue demostrado.

14) La alzada expuso en sus motivaciones con respecto a los agravios invocados, lo siguiente:

[...] que las nuevas obligaciones previstas, bajo el capítulo 15 de DR-CAFTA constituyen disposiciones que van más allá de los estándares

mínimos reconocidos bajo el sistema multilateral de comercio, en el acuerdo sobre aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual, relacionado con el comercio (ADPIC), de la Organización Mundial del Comercio. A seguida sostiene. “ Este capítulo no genera obligaciones relativas a actos ocurridos antes de la fecha de entrada en vigor de este tratado.” Al mencionar la palabra acto debe entenderse el momento en que fue emitida la resolución que concedía la protección; es que atenta contra el principio de legalidad pretender que a partir de la solicitud se genera el acto, esto hubiera ocurrido si la autoridad que hubiere contestado le contesta antes de la vigencia de la ley de implementación enunciada precedentemente, y aplicar ese razonamiento, sería atentar contra la seguridad jurídica. Constituye una postura errada a todas luces contraproducente con el aludido principio de seguridad jurídica, es decir, que supone que debe tomarse en cuenta la norma más favorable, máxime encontrándonos en el contexto de que lo que se pretende es la protección al derecho fundamental al libre comercio. Si la protección de la patente no había sido concedida al entrar en vigencia la ley 424-06, sobre implementación al Tratado de Libre Comercio, es de elemental razonamiento que lo que da el derecho a la explotación, es a partir del momento en que el Estado concede la protección, puesto que pretender lo contrario sería asimilar el ejercicio de un derecho, en este caso, la exclusiva por la patentabilidad a partir del momento en que la misma aún no existe, sobre todo que dicha prerrogativa nace a partir de que es concedido el beneficio o mejor dicho la protección. Es decir, dicha aplicación retroactiva de la ley, por tanto debe entenderse que el régimen establecido en el artículo 2 de la ley No. 424-06, es el contexto válido y aplicable, puesto que aun cuando fuese invocado la aplicación no retroactiva de la ley, es bien conocido en las lides constitucionales que invocar la aplicación de la normas más favorable, constituye un aspecto de derecho fundamental; en tal virtud el aludido artículo 110 de la vigente Constitución admite varias excepciones, que son la retroactividad en caso de que beneficie al que se encuentra subjúdice al sancionar la ley, también cuando se trata de la aplicación de la norma más favorable en ocasión de la entrada en vigencia de las normas que regulan aspectos procesales.

15) El Tratado de Libre Comercio suscrito entre la República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos también llamado “DR-CAFTA” entró en vigor el 1. ° de marzo de 2007, e introdujo diversos cambios,

entre ellos, en materia de propiedad intelectual. En este último ámbito incorporó a la legislación nacional la figura de la compensación del término de vigencia de la patente (compensación del plazo) para indemnizar al titular por retrasos irrazonables por parte de la administración en su otorgamiento, en tal sentido, el plazo compensado es proporcional al tiempo discurrido de manera irrazonable.

16) La figura de la compensación del término de vigencia de la patente está consagrada en el artículo 15.9.6 del capítulo 15 del DR-CAFTA; que, a su vez, se encuentra consignada en la Ley núm. 424 de 2006, de Implementación del DR-CAFTA, la cual modificó la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial a fin de adecuarla a las innovaciones y obligaciones que contrajo el Estado dominicano en el referido tratado.

17) La norma núm. 424 de 2006 modificó en su artículo 2 –para lo que aquí interesa– el artículo 27 de la mencionada Ley núm. 20 de 2000, para que en lo adelante se lea de la siguiente forma: “Artículo 27.- Plazo de la patente. La patente tiene una duración de veinte (20) años improrrogables, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud en la República Dominicana, salvo lo que se establece en los párrafos del presente artículo. Párrafo I. De la compensación del plazo de vigencia de las patentes de invención.<sup>119</sup>. 1 A pedido del titular de una patente de invención, el plazo de vigencia de la misma podrá ser prorrogado por una sola vez, extendiéndolo hasta un máximo de tres (3) años, luego de la evaluación que realice la Dirección de Invenciones en los casos en que dicha dirección hubiere incurrido en un retraso irrazonable, entendiéndose por “retraso irrazonable” aquel imputable a la Dirección de Invenciones en el otorgamiento del registro de una patente de más de cinco (5) años desde la fecha de presentación de la solicitud o tres (3) años contados a partir de la fecha de la solicitud del examen de fondo de la patente, cualquiera que sea posterior. [...] A efectos de lo regulado en los numerales anteriores: a) La solicitud se hará, bajo sanción de caducidad, dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir: i) De la expedición de la patente a que se refiere el Numeral 1;”

18) A su vez, la Ley núm. 424 de 2006 en el numeral primero del artículo 33 referente a su aplicación en el tiempo indica: “Lo prescrito en

119 El subrayado es nuestro.

el Artículo 2, del Título I, del Capítulo I, de la presente ley, en lo relativo al Párrafo I del Artículo 27 de la Ley 20-00, entrará en vigencia en un (1) año después de la entrada en vigencia del Tratado de Libre Comercio República Dominicana–Centroamérica–Estados Unidos.” Por lo expuesto, en relación con la figura de la compensación de la vigencia del término de la patente, las modificaciones a la Ley núm. 20 de 2000 entraron en vigor el 1.º de marzo de 2008. A su vez, el tratado señala en el capítulo 15. 1. 13, lo siguiente: “Este Capítulo no genera obligaciones relativas a actos ocurridos antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado”.

19) De la lectura de la sentencia impugnada se constata, que la solicitud de protección del certificado de patente de invención núm. P2004000915, titulada “Método para depositar con vapor una capa transparente de barrera de óxido de aluminio sobre sustratos como las bandas” se presentó el 31 de mayo de 2004 ante la ONAPI. Por otro lado, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) confirió al titular la referida patente de invención el 26 de octubre de 2011, la cual fue notificada el 30 de noviembre de ese año.

20) El principio de irretroactividad de la ley establecido en el artículo 110 de la Constitución vigente es una garantía de la seguridad jurídica, pues impide que una nueva ley imponga consecuencias a hechos pasados, es decir, que altere situaciones ya consolidadas sobre la base de norma jurídica anterior y vigente al momento en que dichas situaciones ocurrieron; a menos que la nueva ley beneficie de algún modo al que está *sub-júdice* o cumpliendo condena. En ese orden, el Tribunal Constitucional ha interpretado que este principio aborda una función inherente al Estado de Derecho que conforma nuestro sistema jurídico, además, ejerce un efecto garantista sobre la aplicación de las leyes en su carácter objetivo al mantener una concordancia entre la protección de los derechos tutelados a favor de los ciudadanos y las actuaciones de los poderes públicos. Específicamente, la sentencia TC/0091/20 esboza, lo siguiente: *Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios*<sup>120</sup>.

---

120 Tribunal Constitución, sentencia TC/0091/20, de fecha 17 marzo 2020.

21) En definitiva, lo que se intenta evitar con este instituto constitucional es que una ley modifique situaciones jurídicas perfeccionadas en el pasado, perjudicando derechos adquiridos derivados de leyes anteriores. De ese modo se crearía caos y confusión social, ya que las personas no sabrían nunca las consecuencias en derecho de las actuaciones que realicen a cada momento.

22) Sin embargo, esto no implica que la nueva ley no pueda imponer consecuencias jurídicas con respecto a hechos presentes y futuros derivados de situaciones jurídicas nacidas al amparo de una norma anterior. En tal sentido, hay que distinguir entre las situaciones creadas (al amparo de una norma anterior y que no pueden ser alteradas por la nueva norma) y los efectos que suscitan en el tiempo (que sí pueden ser tocadas por la nueva norma). En virtud de la evolución del ordenamiento jurídico para la adaptación a los cambios sociales, la nueva norma puede regular los efectos presentes y futuros de institutos, derechos y situaciones creadas en el pasado, pero que perduran en el tiempo, tal y como ocurre, por ejemplo, con el matrimonio.

23) Lo dicho anteriormente guarda relación con el objeto de la controversia, ya que los jueces del fondo no aplicaron retroactivamente la Ley núm. 424-06, sino que dicha legislación rigió válidamente para efectos futuros relacionados con una solicitud de concesión realizada en el pasado. Al respecto es oportuno citar las disposiciones del artículo 2 de la referida ley, en la modificación al párrafo I, que establece lo siguiente:

1. A pedido del titular de una patente de invención, el plazo de vigencia de la misma podrá ser prorrogado por una sola vez, extendiéndolo hasta un máximo de tres (3) años, luego de la evaluación que realice la Dirección de Invenciones en los casos en que dicha dirección hubiere incurrido en un retraso irrazonable, entendiéndose por “retraso irrazonable” aquel imputable a la Dirección de Invenciones en el otorgamiento del registro de una patente de más de cinco (5) años desde la fecha de presentación de la solicitud o tres (3) años contados a partir de la fecha de la solicitud del examen de fondo de la patente, cualquiera que sea posterior. 2. A pedido del titular de una patente de invención, el plazo de vigencia de la misma podrá ser prorrogado por una sola vez, extendiéndolo hasta un máximo de tres (3) años, luego de la evaluación que realice la Dirección de Invenciones, en los casos que la autoridad competente del



permiso de comercialización hubiere incurrido en un retraso irrazonable en el proceso de la primera aprobación de comercialización de un producto farmacéutico, protegido por una patente de invención vigente, y se verifique una reducción del periodo de comercialización exclusivo del producto, como resultado de dicho retraso. Para efectos de este numeral se considerará que la autoridad competente incurrió en un retraso irrazonable si excede un plazo mayor de dos (2) años y seis (6) meses desde que se solicita la aprobación de comercialización.

24) Esta Primera Sala entiende que el conflicto jurídico que se deriva del momento de la entrada en vigor de la Ley núm. 424-06 sobre Implementación del DR-CAFTA en relación con la aplicación del beneficio de compensación a las concesiones de patentes otorgadas con un retraso irrazonable con posterioridad a la vigencia de la ley precedente fue tratado conforme con el derecho por la corte *a qua*, en razón de que la determinación del plazo para el beneficio de la compensación debe computarse con la fecha de la concesión de la patente y no el día en que es presentada la solicitud.

25) Del análisis de la sentencia impugnada se advierte, que el principio de irretroactividad de la ley no sufre violación alguna, ya que la seguridad jurídica es efectiva con el adecuado entendimiento de que el acto jurídico que otorga el derecho y la titularidad de la patente a la sociedad BIOFILM, S. A., -la concesión- tiene que estar sujeto a los preceptos y condiciones de exigibilidad del artículo 27 de la Ley núm. 20-00 (modificada por la Ley núm. 426-06), pues es otorgada en fecha 26 de octubre de 2011, mientras que la modificación en vigencia se concreta el 1.º de marzo de 2008. Por esa razón, el derecho del beneficio de compensación surte efectos o no dependiendo de la fecha en que es otorgada definitivamente la licencia, en la especie, sucedió dentro del régimen de la citada Ley núm. 424-06.

26) Resulta indispensable indicar que, la concesión es el soporte generador de los efectos jurídicos que recaen sobre el titular de esta, debiendo dicha concesión ser regida en sus efectos por la ley que se encuentre vigente al momento de que se consolide su materialización. Con relación a lo expuesto, la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia ha señalado, lo siguiente: *“el acto de concesión de la patente tiene un efecto constitutivo del derecho de propiedad del titular de la misma y por tanto,*

*a partir de este momento es que se materializa el derecho adquirido por su titular, lo que indica que toda normativa que esté vigente al momento en que el titular adquiere este derecho le es inmediatamente aplicable, tal como ocurre en el presente caso en que la compensación del plazo de vigencia de la patente prevista por el indicado artículo 27 de la Ley núm. 200-00, estaba en aplicación al momento en que esta le fue concedida*<sup>121</sup>.

27) En este caso, como se ha indicado, en fecha 26 de octubre del año 2011, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), concedió a la hoy recurrida la patente de invención núm. P2004000915 denominada “Método para depositar con vapor una capa transparente de barrera de óxido de aluminio sobre sustratos como las bandas” constituyéndose dentro del ámbito de aplicación y alcance de la Ley número 20-00 (modificada por la Ley núm. 426-06).

28) Es necesario observar para el punto de partida de la compensación, que la efectividad de un acto administrativo depende del debido proceso y el cumplimiento del contenido esencial que procura generar; pero, además, ha de circunscribirse a los parámetros de la seguridad jurídica, una aplicación extensiva de lo favorable y la manifestación de la ley positiva siempre que no sea contrario a los preceptos constitucionales y normativos.

29) Así las cosas, una interpretación correcta de la Ley núm. 424-06 se manifiesta en el hecho de que, aunque se establezca en su artículo 27 que la patente de invención posee su vigencia a partir de la presentación de la solicitud por un período de 20 años, no se refiere a que la compensación deba ser computada desde la misma fecha; en primer lugar, por no existir un acto sustentador de los derechos del titular de la patente, por tanto no se puede entender como un derecho materializado, y segundo, porque en el instante en que se concede la patente es cuando se determina qué derechos y obligaciones son aplicables conforme con la norma. Adicionalmente, según la disposición del artículo 33<sup>122</sup> de la Ley núm. 424-06, la figura jurídica de la compensación fue exigible a partir del

121 SCJ, 3.ª Sala, núm. 033-2020-SS-EN-00030, 31 enero 2020. B. J. inédito

122 Artículo 33. aplicación en el tiempo. 1) Lo prescrito en el Artículo 2, del Título I, del Capítulo I, de la presente ley, en lo relativo al párrafo I del artículo 27 de la Ley 20-00, entrará en vigencia en un (1) año después de la entrada en vigencia del Tratado de Libre Comercio República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos.

1.º de marzo de 2008, es decir, tres años y siete meses antes de la concesión de patente. De manera que la alzada incurriría en un grave error si hubiese aplicado el principio de irretroactividad de la ley sobre la base de la presentación de la solicitud, toda vez que se trata de una mera solicitud que no posee las características de un acto vinculante y detentador de los derechos de patente de invención, que solo es otorgado mediante la concesión.

30) Hasta este punto debemos indicar que, la fórmula que se contempla en la presente casuística se refiere a lo que se conoce como retroactividad impropia, la cual permite que una nueva ley rija los efectos jurídicos presentes y futuros de una situación generada en el pasado.

31) Por tanto, la aplicación de la retroactividad impropia de la norma, en este caso, fue justificada sobre la base de la circunstancia y el objeto perseguidos, en tanto, la solicitud de patente realizada por la sociedad comercial BIOFILM, S. A., al momento de la entrada en vigencia de la Ley núm. 424-06, se consideraba como un hecho o acción iniciada más no perfeccionada sino hasta la concesión, situación que consolida los efectos jurídicos, que deben ser regulados por la ley en función, es decir, por la modificación a la Ley núm. 20-00.

32) Por las razones expuestas esta Primera Sala considera que la corte *a qua* no vulneró el principio de irretroactividad de la ley al reconocer que el acto material de la esfera jurídica de la patente fue materializado con posterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley núm. 424-06, que es la ley vigente al momento en que se produjo la autorización o concesión de la patente, no siendo aplicable en ese sentido el artículo 110 de la Constitución.

33) La parte recurrente alega violación al artículo 40.13 de la Constitución que establece: “Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa”; así como la violación del principio *nulla poena sine lege*, que se traduce como “no hay pena sin ley”, lo cual vinculan –en igual aspecto– al numeral 7 del art. 69, que indica: “Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio” en la vulneración a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

34) Estas transgresiones alegadas con relación a las normativas señaladas en el párrafo anterior tienen como factor común que no puede existir condenación o sanción sin una ley que la prevea al momento de ocurrir el delito; que la infracción administrativa o el hecho que se imputa es lo que se denomina el principio de legalidad. Por ello, para exigir el acatamiento de una sanción la misma debe constar de forma previa y claramente definida en la ley.

35) En la especie, la Ley núm. 424-2006, no establece una sanción administrativa sino un beneficio en favor del titular de la patente por el retardo injustificado de la administración en dar respuesta a la solicitud de concesión la patente a fin de compensar la pérdida de años en su explotación exclusiva de la patente que se le aprobó.

36) Tal y como se ha analizado, la corte *a qua* estableció que la patente núm. P2004000915, (objeto de controversia) se confirió el 26 de octubre de 2011 a su titular, cuando estaba en vigencia las modificaciones introducidas a la Ley núm. 20 de 2000 por la Ley núm. 424 de 2006 que implementó el Tratado DR-CAFTA, aplicable –en materia de propiedad intelectual– a partir del 1. ° de marzo de 2008, es decir, existía a favor del titular la figura jurídica de la compensación del plazo de vigencia de la patente de invención por el retraso de la ONAPI en la respuesta a la solicitud, por tanto, no se vulneraron los derechos consagrados en los artículos mencionados y se juzgó conforme a la ley vigente al momento de su concesión.

37) La parte recurrente alega violación al artículo 50 numeral 1 de la Constitución referente a la libertad de empresa, ya que, ha afectado los intereses de otras entidades comerciales del mercado. Es preciso indicar, que la ley favorece al inventor de la protección y uso exclusivo de la patente por un tiempo limitado con el fin de fomentar la creación y la invención, concediendo su explotación exclusiva por los años de investigación e inversión económica realizada.

38) La figura de la compensación del plazo de la patente tiene por objetivo preservar los derechos del inventor por el retraso injustificado de la administración en la respuesta a la solicitud de concesión de su patente a modo de indemnización, por lo que dicha figura no constituye una violación a la libertad de empresa ni al libre mercado.

39) En cuanto al agravio invocado por la parte recurrente referente a la contradicción de motivos contenidos en los numerales 11 y 12 de la sentencia impugnada. De la lectura de las referidas consideraciones esta Primera Sala no advierte la mencionada contradicción, pues la alzada es cónsona en indicar, que el derecho a la compensación del plazo de vigencia de la patente surge al momento de esta concederse, en la especie, tuvo lugar el 26 de octubre de 2011, cuando había entrado en vigor la modificación introducida por el DR-CAFTA a la Ley núm. 20-00.

40) En ese orden, para que exista el vicio invocado es necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho alegadas contrapuestas o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia. Por las razones expuestas procede desestimar los medios de casación examinados.

41) A continuación analizaremos reunidos por su vinculación el segundo medio y el segundo aspecto del cuarto medio; que la parte recurrente argumenta que el Poder Judicial conoció de un asunto que es competencia del Poder Ejecutivo, pues lo relativo a la compensación del plazo de vigencia de la patente es competencia exclusiva de la Dirección de Inventiones, dependencia de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, ya que, el artículo 157, numeral 2 de La Ley núm. 20-00 establece una competencia limitada y excepcional a la corte de apelación la cual debe limitarse a revocar o confirma la resolución del Director de Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, sin embargo, esta concedió la extensión de la vigencia de la patente cuando debió remitir el expediente a la ONAPI, que al no hacerlo así incurrió en exceso de poder. Además, la corte violó el efecto devolutivo del recurso de apelación, ya que el director de la ONAPI conoció de un medio de inadmisión, por tanto, este era el límite de su apoderamiento; la corte no debió avocar el conocimiento del fondo, pues no había concluido en cuanto al fondo, es decir, sobre el cómputo del plazo a compensar por lo que violó el art. 473 del Código de Procedimiento Civil.

42) La parte recurrida aduce en defensa de la sentencia criticada, el legislador ha previsto el control judicial de los actos al establecer en el artículo 157 de la Ley núm. 20 de 2000, que las decisiones del director general de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial son recurribles en apelación. Producto de ese recurso, la corte apoderada revocó la

resolución y conoció el mérito del fondo de la contestación, lo cual es parte de su atribución conforme lo establecen los artículos 154 y 159 de la Constitución, por lo que el tribunal actuó correctamente al ejercer las atribuciones que le competen. Por otro lado, que la corte *a qua* resultó apoderada de un recurso de apelación contra la resolución núm. 0069-2012 emitida por el director general de la ONAPI y actuó de forma correcta al revocar la resolución y conocer la petición original de solicitud de compensación del plazo de vigencia de la patente e hizo un buen uso de las reglas de la avocación, pues basta que una sola de las partes haya concluido para ejercerla.

43) En cuanto al agravio examinado, la sentencia impugnada indica en sus motivos, lo siguiente:

Que procede revocar la resolución impugnada y acoger la pretensión original al tenor de los argumentos expuestos, tomando en cuenta que los requisitos para el ejercicio de avocación se encuentran reunidos en razón de que la parte recurrente concluyó sobre el fondo por ante las jurisdicciones administrativas agotadas, además la resolución impugnada ha sido infirmada, unido a que según el contenido del recurso de apelación. Cabe señalar que en este caso no aplican las reglas del efecto devolutivo que plantea la parte recurrida, tomando en cuenta que la decisión adoptada objeto del presente recurso, se limitó a declarar de oficio inadmisibles las solicitudes de compensación, lo cual retuvo el tribunal de primer grado de jurisdicción administrativa y confirmó el segundo grado, en ausencia de textos en el sentido de la solución, que se debe adoptar al revocar una resolución emitida en los términos expresados se impone aplicar el rigor del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, en aras de facilitar y proveer un concepto de administración de justicia en tiempo razonable.

44) En cuanto al exceso de poder, esta Sala de la Corte de Casación ha juzgado, que es una transgresión cometida por el tribunal competente del litigio de una regla de orden público para la cual la ley ha circunscrito su autoridad, que esta causal de casación es la sanción a la decisión tomada, por una jurisdicción fuera de sus atribuciones jurisdiccionales o cuando un juez no cumple su función general, que es juzgar<sup>123</sup>.

123 SCJ, 1.ª Sala núm. 43, 5 febrero 2014, B. J. núm. 1239.

45) En virtud del párrafo 2 del artículo 157 de la Ley núm. 20 de 2000, indica lo siguiente: “La resolución del director general agota la vía administrativa y será ejecutoria. Esta resolución podrá ser recurrida por ante la corte de apelación del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en sus atribuciones civiles y comerciales, en el plazo de treinta (30) días francos, a partir de su notificación. La sentencia de la corte de apelación podrá revocar o confirmar la resolución del director general.”

46) Respecto del vicio de exceso de poder al asumir las funciones de la administración, en el sentido de que no podía, como lo hizo, extender el plazo de vigencia de una patente y determinarlo, resulta oportuno establecer que el catálogo de derechos fundamentales establecido por la Constitución vigente, muy específicamente el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva<sup>124</sup>, ha modificado la naturaleza jurídica de la revisión o control que ejerce la jurisdicción administrativa ejercida por la corte de apelación, en este caso, sobre la actividad de la administración pública. Pues se ha pasado de un control objetivo y casi abstracto del acto administrativo como única categoría impugnabile y de herencia histórica francesa<sup>125</sup> a un contencioso subjetivo de todo el accionar de la administración, donde se hace hincapié en las pretensiones de las partes como categoría prevalente, sobre las que debe intervenir una decisión como garantía de la tutela efectiva de sus derechos subjetivos (artículo 69 de la Constitución dominicana).

47) De la referida disposición se desprende que los administrados podrán formular pretensiones derivadas de sus relaciones con la administración pública, ello con la finalidad de reclamar los derechos, intereses y situaciones cercanas o próximas a su círculo de intereses, debiendo los jueces apoderados decidir sobre lo planteado buscando no violentar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Esto se deriva del papel central que juegan los derechos en un Estado constitucional y la condición instrumental del proceso al servicio de ellos, debiendo precisarse el restablecimiento de los derechos fundamentales muy específicamente

---

124 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

125 Se podría decir a modo de adición, ya que no ha habido una sustitución radical del modelo de control objetivo, que aún pervive en nuestro ordenamiento.

frente a la administración, para evitar que impere la arbitrariedad de los gobernantes.

48) Es preciso indicar, que esta Corte de Casación ha advertido del examen de la sentencia impugnada, específicamente, en sus páginas 4 y 5 que contiene la transcripción de las conclusiones expuestas por las partes en la última audiencia celebrada ante la alzada, que el hoy recurrido solicitó, entre otras cosas, la revocación de la resolución y ordenar la compensación del plazo de vigencia de la patente núm. P2004000915 a favor de BIOFILM, S.A., y que se disponga la compensación establecida en el párrafo 3, inciso c, del artículo 27 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial; por su parte, el actual recurrente, pidió rechazar el recurso y confirmar la decisión.

49) La corte *a qua* comprobó, que el apelante había concluido al fondo de la contestación y que las demás condiciones para ejercer la facultad de avocación se encontraban reunidas al tenor de lo dispuesto en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procedió correctamente a ejercerla para dar una solución definitiva a la contestación por economía procesal.

50) En tal sentido, la corte *a qua* al conocer del recurso de apelación total interpuesto por el ahora recurrido contra la resolución emitida por el director de la ONAPI, y, en virtud de la facultad de la avocación, procedió a revocar la resolución y conocer en toda su extensión la solicitud primigenia; que la alzada tiene iguales facultades que el primer órgano decisor en la evaluación y ponderación de los hechos, así como, en la aplicación del derecho, por tanto, puede dar una solución definitiva al asunto de conformidad con lo establecido por el citado artículo 27 de la Ley núm. 20-00, en tal sentido, el tribunal *a qua* no incurrió en exceso de poder como alega la actual parte recurrente sino que actuó acorde con las atribuciones que le han sido otorgadas por la ley; por lo que procede desestimar los medios analizados.

51) La parte recurrente argumenta en el primer aspecto de su tercer medio de casación lo siguiente, que la alzada realizó una interpretación errónea de los hechos y de la ley, pues estimó que no había realizado acto alguno desde la solicitud de la patente hasta el momento de su concesión cuando ni siquiera evaluó las diferentes etapas que intervienen en el proceso de su registro lo cual se determina con una revisión exhaustiva de



todas las piezas que integran ese proceso; tampoco calculó las demoras atribuibles a cada una de las partes, ya que, solo consideró la fecha de la solicitud y el día de la de concesión como un lapso ininterrumpido en que la administración guardó silencio, con lo cual distorsionó esta figura; asimismo, dicho tribunal sin justificación atribuyó demoras irrazonables por el retardo lo que conllevó a que ordenara la extensión del plazo de vigencia de la patente por tres años más.

52) En defensa de la sentencia, la parte recurrida aduce lo siguiente: que la entidad ONAPI no hizo valer prueba ante la corte que contradiga lo alegado por la parte hoy recurrida, BIOFILM, S. A., es decir, no demostró que actuó de forma diligente; que ahora en casación pretende depositar documentos que no se presentaron en apelación para demostrar sus pretensiones cuando esta jurisdicción no es un tribunal de fondo.

53) Con relación a lo alegado, la corte de apelación sustentó su fallo en la motivación siguiente:

[...] la protección de la patente tuvo lugar en fecha 26 de octubre del 2011, sin embargo el Tratado de Libre Comercio data del 01 de marzo del 2007 y su efectividad del 1 de marzo del 2008, fecha esta última que constituye el punto de partida para la aplicación del denominado silencio administrativo, como producto del retraso que haya gravitado en perjuicio del administrado, fecha de concesión de la patente 26 de octubre del 2011, y notificada al mes siguiente, evidencia palmaria del retraso, por un espacio de tiempo de seis (6) años, régimen aplicable y consagrado en el contexto del Tratado de Libre Comercio, por haberse concedido la protección en ese contexto [...]

54) Con respecto al alegato del recurrente relativo a la extensión del plazo de vigencia de la patente por 3 años más sin causa que la justifiquen, es preciso indicar, que si bien la alzada debió realizar un análisis pormenorizado de las acciones realizadas por las partes para el cómputo del plazo de la compensación que justifique la extensión del tiempo de vigencia de la patente conforme señala el artículo 27 de la Ley núm. 20-00 modificada por la Ley núm. 424-06, se advierte de la sentencia crítica, que la alzada ponderó de forma integral los elementos de la causa y estableció que la actual recurrente incurrió en un retraso irrazonable injustificado para conceder la patente a la hoy recurrida, pues al hacer el conteo desde el tiempo transcurrido entre la fecha de solicitud de la

patente, 31 de mayo de 2004 y la fecha de su concesión el 26 de octubre de 2011, la administración se excedió del plazo de 5 años que establece el artículo 27 párrafo 1.º de la Ley 20-00 modificada por la Ley 424-06, sin que demostrara la razonabilidad de dicha lentitud, por lo que ese aspecto del medio es desestimado.

55) La parte recurrente alega en el primer aspecto de su cuarto medio de casación, que se violó la inmutabilidad del proceso, pues el actual recurrido concluyó en las instancias administrativas solicitando la compensación del plazo de la vigencia de la patente por 1 año, 11 meses y 24 días, sin embargo, ante la sede jurisdiccional pidió que sea compensada según lo establecido en el párrafo 3, inciso c, del artículo 27 de la Ley núm. 20-00.

56) La parte recurrida no planteó defensa con relación a dicho agravio.

57) La inmutabilidad del proceso implica que la causa y el objeto de la demanda como regla general deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales, por lo que, la causa de la acción judicial que es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, no puede ser modificada en el curso de la instancia, no pudiendo el juez alterar en ningún sentido el objeto o la causa del proceso enunciados en su demanda<sup>126</sup>, sin embargo, se ha reconocido que el principio dispositivo y de congruencia se encuentran atenuados por el principio de autoridad en virtud del cual se le otorga al juez la facultad de dirección para dar la verdadera calificación jurídica a los hechos (*iura novit curia*) y ordenar medidas para mejor proveer, así como cualquier otra medida necesaria para una buena administración de justicia.

58) Del análisis de la sentencia criticada, así como, de las piezas depositadas en esta jurisdicción no es controvertido entre las partes, que la hoy parte recurrida obtuvo la patente de invención denominada “método para depositar con vapor una capa transparente de barrera de óxido de aluminio sobre sustratos como las bandas”, al tenor de la resolución núm.

126 SCJ, 1.ª Sala, núm. 45, 14 agosto 2013, B. J. 1233; núm. 27, 13 junio 2012, B. J. 1219.

180-2011 del 26 de octubre de 2011, emitida por ONAPI; dicha parte solicitó al mismo departamento de invención de la institución una compensación de plazo por el retraso en su concesión.

59) En ese orden, dicha solicitud fue declarada inadmisibles por el departamento de invenciones de la ONAPI y confirmada posteriormente por su director, mediante resolución núm. 0069-2012 del 2 de agosto de 2012. Con motivo del recurso de apelación interpuesto contra dicha resolución resultó apoderada la corte *a qua*, donde las partes concluyeron –de forma resumida– como se indicó en el punto 48 de esta decisión.

60) Por ende, la corte *a qua* luego de acoger el recurso de apelación, revocar la resolución impugnada, acoger la solicitud de compensación del plazo de vigencia de la patente de invención núm. P2004000915 y ordenó la extensión de la vigencia de dicho certificado por tres años más allá.

61) Del análisis comparativo de los actos mencionados en el párrafo precedente se evidencia, así como, las conclusiones expuestas por las partes ante la alzada se comprueba que dicho tribunal no ha vulnerado el principio de inmutabilidad del proceso, pues, actuó a su discreción al conceder (dentro del margen que le otorga la ley) la extensión del plazo de vigencia de la patente luego de verificar y retener la falta de la administración, por lo que, no incurrió en el vicio denunciado, motivos por el cual procede rechazar el aspecto del cuarto medio de casación analizado.

62) Con respecto al segundo aspecto del quinto medio de casación la parte recurrente alega, que la corte no respondió a las conclusiones expuestas en la audiencia, así como, al escrito justificativo de conclusiones, por lo que ha incurrido en el vicio de falta de base legal, ya que, los jueces tienen la obligación de dar respuesta a cada uno de sus pedimentos.

63) La parte recurrida arguye en defensa de la decisión, que la corte *a qua* decidió el punto neurálgico del recurso de apelación consistente en la aplicación retroactiva o no del beneficio de compensación del plazo de vigencia de la patente núm. 2004000915 y su consecuente decisión de extender el plazo de su vigencia, situación a la cual se oponía la parte hoy recurrente, pues en estos centraban sus argumentos “la no aplicabilidad del derecho a compensación a solicitudes de patentes anteriores al 1.º de marzo de 2008”, por lo que todos y cada uno de sus pedimentos fueron respondidos.

64) En relación a dicho agravio, es preciso indicar, que los jueces tiene la obligación de contestar las conclusiones explícitas y formales que las partes exponen de manera contradictoria o reputada contradictoria en estrados, sean estas principales, subsidiarias o incidentales, mediante una motivación suficiente y coherente, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces, quienes no están obligados a dar motivos específicos sobre todos y cada uno de los argumentos propuestos en audiencias por las partes; que la omisión de contestar determinados argumentos secundarios por parte de los jueces no puede ser asimilado a una omisión de estatuir, sobre todo, si lo que ha sido fallado y motivado de forma correcta decide por vía de consecuencia dichas pretensiones.

65) Esta Primera Sala ha comprobado del examen de la decisión impugnada, que la alzada evaluó cada una de las conclusiones planteadas por las partes en la vista pública de fecha 12 de abril de 2013, celebrada ante la alzada. Así como, cada una de sus pretensiones y los medios probatorios depositados en su sustento; por lo que luego de realizada su examen y ponderación, respondió a las pretensiones de las partes y emitió las razones por las cuales estimó prudente acoger el recurso, revocar la resolución y acoger la solicitud inicial; por lo que no ha incurrido en el vicio de omisión de estatuir ni falta de base legal, por lo que procede desestimar dicho agravio.

66) Por las razones expuestas, resulta manifiesto, que la alzada expuso en la sentencia impugnada los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, pueda ejercer su poder de control casacional y así decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, por lo que no incurrió la decisión criticada en los vicios denunciados, motivos por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

67) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento; sin embargo, en el caso ocurrente no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por no haberlo solicitado los abogados de la parte gananciosa.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

establecidas en el artículo 40, 50, 68, 69, 110, 139 de la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 57 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; capítulo 15 del Tratado DR- CAFTA, 1.º de marzo de 2007, sobre Propiedad Intelectual; 2 y 33 de la Ley núm. 424 de 2006, sobre Implementación del DR-CAFTA, 20 de noviembre de 2006; 27 y 157 Ley núm. 20 de 8 de mayo de 2000 de Propiedad Industrial; 111 del Código Civil; 37, 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978; 69.8, 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), contra la sentencia civil núm. 574/13 del 31 de julio de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2341**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de junio de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Prado Universal Corp.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jorge Amado Méndez Guzmán, Jonathan A. Peralta Peña, Gianmarcos Estévez Sosa, José Abraham Cocco Nin, Licdas. Miriam L. Estévez Lavandier y Emma K. Pacheco.
<b>Recurrido:</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Dr. Rafael R. Dickson Morales, Licdos. Gilbert A. Sueiro Abreu, Winston Ezequiel Báez Ovalle y Licda. Paola Canela.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: RECHAZA*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia

y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Prado Universal Corp., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la calle José Tapia Brea núm. 302, suite 201, ensanche Quisqueya, de esta ciudad, debidamente representada por Jorge A. Postigo Silva, español, titular del pasaporte núm. AAI428533, domiciliado en esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Jorge Amado Méndez Guzmán, Jonathan A. Peralta Peña, Miriam L. Estévez Lavandier, Emma K. Pacheco, Gianmarcos Estévez Sosa y José Abraham Cocco Nin, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1195600-9, 001-1510959-7, 001-1240369-6, 027-0035212-9, 402-2271814-6 y 402-1323329-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln núm. 605, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, institución bancaria de servicios múltiples organizada de acuerdo con la Ley núm. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962, con oficina principal en la avenida Winston Churchill esquina calle Porfirio Díaz, sector Piantini, de esta ciudad, debidamente representado por su gerente de litigios, Erasmo Batista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0691700-8, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados especiales al Dr. Rafael R. Dickson Morales y los Lcdos. Gilbert A. Suero Abreu, Paola Canela y Winston Ezequiel Báez Ovalle, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1339882-0, 001-1297444-9, 402-2110426-4 y 402-2180824-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados DMAC I Despacho Jurídico, ubicada en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 81, torre corporativa OV, noveno piso, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00288, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de junio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Prado Universal, Corp., mediante acto número 583/2019 de fecha 19 de noviembre de 2019 instrumentado por el ministerial Ariel

Samuel Beltré Marte, ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, revoca la sentencia civil número 037-2019-SEEN-00831, relativa al expediente número 037-2019-ECIV-00169, de fecha 08 de agosto de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia; Segundo: Declara inadmisibile la demanda en validez y contradenuncia interpuesta por la entidad Prado Universal, Corp., mediante acto número 32/2019 de fecha 11 de febrero de 2019, instrumentado por el ministerial Ariel Samuel Beltré Marte, ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, de conformidad con las motivaciones antes expuestas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 16 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 5 de enero de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 14 de febrero de 2022, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación.

**B)** Esta Sala en fecha 20 de abril de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Napoleón Estévez Lavandier formalizó su solicitud de inhibición, en razón a que figuró como uno de los abogados de la parte recurrente ante los tribunales de fondo; que, en atención a la indicada solicitud, los magistrados firmantes de esta sentencia aceptan formalmente la referida inhibición.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Prado Universal Corp., y como parte recurrida Banco de Reservas de la



República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) el Banco de Reservas de la República Dominicana, en calidad de acreedor y la razón social Prado Universal Corp., en condición de deudora, suscribieron en fecha 5 de agosto de 2008 un contrato de préstamo con garantía hipotecaria mediante el cual la entidad deudora otorgó en garantía 36 apartamentos de la torre Atiemar para asegurar el cobro del crédito; b) ante el incumplimiento de la deudora de honrar su compromiso de pago, la acreedora inició en su contra un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 6186 de 1963 de Fomento Agrícola, por la suma de RD\$551,706,115.07, del cual resultó adjudicataria la persiguierte por la suma de US\$34,745,453.00 correspondiente al precio de primera puja más RD\$6,000,000.00 por concepto de gastos y honorarios del procedimiento, según se describe en la sentencia civil núm. 038-2011-00166, de fecha 24 de febrero de 2011; c) luego de culminar el referido proceso ejecutorio, Prado Universal Corp., fundamentada en la sentencia de adjudicación núm. 038-2011-00166, precitada, trabó embargo retentivo en contra del persiguierte y adjudicatario, Banco de Reservas de la República Dominicana, en manos de diversas instituciones bancarias, por la suma total de US\$40,000,000, correspondiendo el 50% del indicado monto al supuesto excedente del precio de la venta de los inmuebles embargados y la otra mitad al duplo exigido por la ley para trabar el referido embargo; d) posteriormente, la entidad bancaria interpuso una demanda en contra de Prado Universal Corp., por ante el juez de los referimientos, en levantamiento del aludido embargo con ocasión de la cual el tribunal de primer grado acogió la referida demanda y levantó el embargo mediante la ordenanza núm. 504-2019-SORD-0335, de fecha 7 de marzo de 2019, decisión que a su vez fue recurrida en apelación por la entonces demandada, recurso que fue rechazado por la corte apoderada, confirmando en todas sus partes la ordenanza apelada, mediante la sentencia civil núm. 026-03-2019-SORD-0050, de fecha 16 de mayo de 2019, la cual fue recurrida en casación por Prado Universal Corp., resultando rechazado por sentencia núm. 1442/2019, de fecha 18 de diciembre de 2019 por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2) Igualmente, se retiene que Prado Universal Corp., inició una demanda en denuncia, contradenuncia y validez de embargo retentivo en contra de la parte recurrida, la cual fue rechazada por el tribunal de

primer grado mediante sentencia núm. 037-2019-SS-00831 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, que acogió el recurso de apelación y declaró inadmisibles las demandas de marras, mediante sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00288, dictada el 23 de junio de 2021, ahora impugnada en casación.

3) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de motivos, violación de los artículos 69 de la Constitución y 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** desnaturalización de los documentos y los hechos y contradicción de motivos.

4) En sus medios, los cuales se reúnen para su conocimiento por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce en esencia, que la alzada incurrió en el vicio de falta de motivos y en una consecuente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como en desnaturalización de los hechos y en una grosera aplicación del derecho, al limitarse a transcribir las conclusiones de las partes, citas jurisprudenciales y legales, sin establecer la pertinencia o vinculación de las referidas transcripciones con las pruebas aportadas y la decisión adoptada que permitan comprobar la justeza, razonabilidad y legitimidad de dicho fallo; al no explicar los motivos, circunstancias y presupuestos por los cuales declaró inadmisibles las demandas primigenias y, al no establecer mediante argumentos claros las razones que llevaron a dicha jurisdicción de alzada a entender que la sentencia de adjudicación en virtud de la cual se trabó el embargo retentivo no constituía un título ejecutivo, puesto que no contenía condenación alguna en provecho de la parte embargada en el procedimiento de ejecución inmobiliaria, obviando, en primer lugar, que tanto la jurisprudencia francesa como la dominicana han admitido que el excedente del precio de la adjudicación es propiedad de la parte embargada y que queda en beneficio de esta última y, en segundo lugar, que con su decisión estaba dejando desprotegida a esta última, quien no ha podido obtener el aludido excedente, obligándosele a tener que iniciar un procedimiento judicial nuevo y extenso para el cobro del pago del precio de la venta de su inmueble, reteniéndose una abierta contradicción de motivos pues reconoce la existencia de un crédito, pero no le retiene fuerza ejecutoria para que la misma sirva de título.

5) La parte recurrida solicita el rechazo del recurso de casación que nos ocupa, sustentándose en que la alzada no incurrió en modo alguno en una violación al deber de motivación establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ni al artículo 69 de la Constitución dominicana, debido a que en dicha decisión se exponen de manera clara las cuestiones de hecho y de derecho que fundamentan la decisión adoptada; además, la parte recurrente se encuentra completamente errada al indicar que la alzada incurrió en la desnaturalización de los hechos, pues esta valoró correctamente los hechos y aspectos de derecho invocados por las partes.

6) La corte *a qua* sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) Que la demanda original tiene por objeto que se declare la validez del embargo retentivo trabado por la entidad Prado Universal, Corp., mediante el acto núm. 9 de fecha 04 de febrero de 2019, instrumentado por el Licdo. Jorge Elizardo Matos de la Cruz, en perjuicio del Banco de Reservas de la República, en manos de las entidades The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), Banco Popular Dominicana, S.A., Banco Múltiple BHD León, S.A., Banco Dominicano del Progreso, S.A., Banco Central de la República Dominicana, y por ende les sea ordenado a los terceros embargados pagar directamente en sus manos las sumas de dinero que tuvieren hasta el monto de veinte millones de dólares norteamericanos (US\$20,000,000.00); (...) que el levantamiento de un embargo retentivo u oposición tiene como propósito hacer desaparecer los efectos para los cuales fue trabado, por lo que carece de objeto conocer de una demanda en validez de un embargo que no existe, al haberse ordenado su levantamiento mediante la ordenanza núm. 504-2019-SORD-0335 de fecha 07 de marzo de 2019, la cual fue confirmada tanto por la Corte de Apelación, como por la Suprema Corte de Justicia, tal y como se explicó anteriormente; (...) que conforme las motivaciones antes expuestas, procede acoger el recurso de apelación que nos ocupa, y revoca la sentencia apelada, a fin de declarar inadmisibles por carecer de objeto la demanda en validez de embargo, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

7) Con respecto a los vicios invocados, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo alegado, la corte no solo se limitó a transcribir textos legales y citas jurisprudenciales como aduce

la parte recurrente, sino que mediante sus propios razonamientos estableció los motivos en que se sustentó para adoptar el fallo criticado. Asimismo la decisión impugnada pone de manifiesto que la alzada acogió el recurso de apelación interpuesto por Prado Universal Corp., y declaró inadmisibles por falta de objeto la demanda en denuncia, contradenuncia y validez de embargo retentivo de que se trata, fundamentada en que había sido levantado por ordenanza núm. 504-2019-SORD-0335, por tanto, no existía un crédito a favor de la parte recurrente que reuniera las características de certidumbre, liquidez y certeza exigida por los artículos 551 y 559 del Código de Procedimiento Civil<sup>127</sup>, que le permitiera validar dicha medida, de lo que resulta evidente que, contrario a lo alegado, en el caso examinado, la corte explicó las razones por las cuales estatuyó en la forma en que lo hizo.

8) En cuanto a los alegatos de que la alzada contradujo el criterio de la jurisprudencia francesa y de esta corte de casación relativo al carácter ejecutorio de la sentencia de adjudicación y que no estableció cómo llegó a la conclusión de que la indicada decisión no constituía un título ejecutivo y que admite que el excedente queda en beneficio del demandado, del estudio de la decisión criticada se advierte que las motivaciones de la alzada versaron única y exclusivamente sobre la inadmisibilidad pronunciada por dicha jurisdicción, sobre el fundamento de que el embargo retentivo fue levantado y, por tanto, carecería de objeto conocer la validez de un embargo que fue levantado.

9) De lo antes expuestos, se evidencia que los alegatos invocados por la entidad recurrente en los medios examinados revisten un carácter de novedad, por lo que resultan inadmisibles en casación, debido a que las violaciones deducidas contra la sentencia impugnada no están dirigidas a cuestionar ese aspecto de la decisión, único que fue objeto de ponderación y fallo en la sentencia ahora impugnada.

10) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, reafirman el hecho de que la corte *a quo* no incurrió en los vicios invocados por la parte recurrente en los medios examinados, haciendo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho que dan constancia del

127 SCJ, 1era. Sala, núm. 14 de fecha 27 de septiembre de 2006, B. J. núm. 1150.

dispositivo adoptado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, razones por las cuales procede desestimar los medios analizados por infundados y carentes de toda base legal y con ello, rechazar el recurso de casación de que se trata.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Prado Universal Corp., contra la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00288, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de junio de 2021, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Rafael R. Dickson Morales y los Lcdos. Paola M. Canela Franco, Gilbert A. Suero Abreu y Winston Ezequiel Báez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2342**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de noviembre de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Yaffar Manuel Hazoury McCollum.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Yonis Furcal Aybar y Alfredo Contreras Lebrón.
<b>Recurrido:</b>	Kelvin Vargas Jiménez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Teobaldo de Jesús Durán Álvarez y Lic. Manuel de Jesús Pérez.

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Pe-ralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yaffar Manuel Hazoury McCollum, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1809557-9, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Yonis Furcal Aybar y Alfredo Contreras Lebrón, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0394087-7 y 001-1167816-5, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la av. César Nicolás Penson # 70-A, apto. 103, sector Gascue de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Kelvin Vargas Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1329873-1, domiciliado y residente en la calle Federico Geraldino # 21, Torre Espinal III, apto. 3-A, ensanche Piantini de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. Manuel de Jesús Pérez y al Dr. Teobaldo de Jesús Durán Álvarez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0478372-5 y 001-0009550-4, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle José Andrés Aybar Castellanos esq. av. Alma Mater # 130, edificio II, apto. 301, sector La Esperilla de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00788, dictada en fecha 8 de noviembre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor KELVIN VARGAS JIMÉNEZ en perjuicio del señor Yaffar Manuel Hazoury McCollum, por bien fundado, y REVOCA la Sentencia núm. 037-2016-SSEN-00665 de fecha 15 de mayo de 2016, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Kelvin Vargas Jiménez y CONDENA al señor YAFFAR MANUEL HAZOURY MCCOLLUM al pago de la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), a favor del señor KELVIN VARGAS JIMÉNEZ como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por abuso del derecho. Tercero: CONDENA al señor YAFFAR MANUEL HAZOURY

McCOLLUM al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de los abogados MANUEL DE JESÚS PÉREZ y TEOBALDO DE JESÚS DURÁN ÁLVAREZ, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 5 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 27 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen del Procurador General de la República de fecha 14 de marzo de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 24 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Yaffar Manuel Hazoury McCollum; y como parte recurrida Kelvin Vargas Jiménez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrido contra el recurrente, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado, mediante sentencia núm. 037-2016-SSSEN-00655 de fecha 15 de mayo de 2016; **b)** el indicado fallo fue apelado ante la corte *a qua*, la cual revocó la sentencia impugnada y acogió la demanda inicial condenando al recurrente a pagar la suma de RD\$ 300,000.00, a favor del actual recurrido, mediante decisión ahora impugnada en casación.

**2)** La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de las pruebas aportadas; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil”.



**3)** En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que, del estudio de cada uno de dichos actos, ha quedado demostrado que el señor Yaffar Manuel Hazoury McCollum trabó embargo ejecutivo en perjuicio del señor Kelvin Vargas Jiménez al amparo de una sentencia suspendida en sus efectos, en razón del recurso de casación interpuesto en fecha 9 de mayo de 2013 y notificada en fecha 10 de mayo de 2013; (...) que la sentencia que sirvió de título al embargo ejecutivo había sido recurrida en casación. El recurrido sostiene su defensa en que no se le notificó el recurso de casación. La notificación de la sentencia es de fecha 3 de mayo de 2013 y la notificación del recurso es de fecha 10 de mayo de 2013, dejada en manos de Rosa de la Rosa, empleada del requerido Yaffar Manuel Hazoury McCollum, sin que se haya probado la falsedad de esta notificación; (...) que aduce el recurrido que no ha habido embargo ni abuso de las vías del derecho porque las partes han llegado a un acuerdo y el recurrente dio aquiescencia a la sentencia con el pago voluntario de la condenación. Pero, resulta que los pagos efectuados de RD\$1,046,413.33, RD\$200,000.00 y RD\$120,000.00 son de la misma fecha del embargo, si bien a uno de esos recibos le han puesto fecha 16 de julio y el embargo de fecha 17 de julio, es obvio que fue primero el embargo, pues el mismo ministerial ha puesto la nota de que el embargo fue dejado sin efecto porque las partes llegaron a un acuerdo y que su actuación concluyó a las 4:00 de la tarde. Si el pago hubiera sido antes del embargo, como lo entendió el tribunal a quo, no se hubiera hecho el traslado y designado un guardián, como se observa en el acta de embargo; (...) que no ha quedado dudas que el pago efectuado por el recurrente ha sido la consecuencia de la presión psicológica del embargo y ante el hecho de una ejecución forzosa inminente con una sentencia suspendida en su ejecución por mandato expreso de la ley. El pago así efectuado no fue el fruto de una transacción en términos amigables, sino la solución rápida para impedir ser despojado de su vehículo y la motocicleta; (...) que hay abuso de derecho cuando teniendo un derecho se ejerce de forma arbitraria, como se puede entender la ejecución de una sentencia no ejecutoria todavía por la interposición de un recurso de pleno derecho suspensivo, como es el caso. Ante la posibilidad de que ciertamente la parte ejecutante no tuviera conocimiento del recurso de casación, debía

contar con la certificación de no recurso de casación ante de la ejecución. O bien, ante la información del día del embargo desistir voluntariamente del embargo ejecutivo o trabar solo un embargo conservatorio en garantía de su expectativa de crédito; (...) que aunque hubo el pago del monto del embargo y sus costas y honorarios, es justo observar la forma forzosa del pago a causa de un embargo con el cual el recurrente tenía que desprenderse de los bienes embargados, siendo de conocimiento notorio la presión y estado de angustia que genera un embargo asistido de fuerza pública, pagando lo que todavía no era exigible, más aún de un crédito judicial recurrido en casación, y no un crédito por la convención prejudicial; (...) que en este caso, el embargo ejecutivo fue trabado sin un crédito irrevocable por tanto sin interés nato y actual, en evidente forma de presión para poner fin al proceso y una actuación con ligereza, por lo que la parte recurrida ha cometido una falta con la que compromete su responsabilidad civil, en razón del vínculo de causalidad ante el daño moral causado, consistente en la angustia, ansiedad y acorralamiento ante un pago inminente e inesperado, que le conminó a diligenciar y desembolsar abruptamente una suma que sobrepasó el millón de pesos; (...) que dado el nexo de causalidad compete establecer el monto de la indemnización, el cual, en el poder soberano de justipreciarlo, se fija en la suma de RD\$300,000.00, descartando el daño material, ya que el monto pagado puede o no ser recuperado dependiendo de la suerte del recurso de casación. En consecuencia, procede revocar la sentencia apelada y acoger parcialmente la demanda”.

4) En sustento de un aspecto de su primer medio y su segundo medio de casación, reunidos para su análisis por su vinculación, la parte recurrente plantea, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturaliza los hechos y contraviene las normas vigentes, al darle preponderancia a los argumentos de la parte recurrida, sin haber ésta establecido pruebas contrarias; que la corte *a qua* da por existente el acto núm. 661-2013, sobre la supuesta notificación del memorial de casación, sin embargo, nunca ha sido depositado el original de dicho acto; que la corte no pondera los alegatos del recurrente en cuanto a que nunca ha recibido el acto núm. 661-2013, lo cual por sí solo no podría generar derechos.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que en el presente caso los documentos depositados por él fueron vistos de manera armónica; que aunque el recurrente le resta

valor a la certificación emitida por la Suprema Corte de Justicia, no se puede negar que en materia de ejecución de sentencias solo se puede proceder a ella en los casos en los cuales la ley lo indique; que la sentencia ejecutada por el actual recurrente y que dio origen al litigio del que resulta la sentencia actualmente recurrida en casación, no se beneficiaba de la ejecución provisional, por lo que se encontraba sujeta a la suspensión del art. 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

**6)** Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que en base a ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

**7)** De la lectura de la sentencia impugnada y de los hechos plasmados en ella, se verifica que la decisión mediante la cual la parte recurrente procedió a trabar embargo ejecutivo contra el actual recurrido se encontraba, al momento del embargo, siendo objeto de un recurso de casación. El actual recurrente indica que una certificación emitida por esta alta corte no constituye prueba suficiente para comprobar que verdaderamente esta Suprema Corte de Justicia se encontraba apoderada de un recurso de casación, alegando, que si no existe auto como constancia de la autorización para emplazarlo, la certificación no tiene valor alguno. Sin embargo, es preciso indicar que la notificación del auto para emplazar a una parte en casación es una cuestión de tramitación del recurso que debe ser evaluada por la Suprema Corte de Justicia y no una causa para desconocer la existencia de la interposición de un recurso de casación.

**8)** Continuando con dicho aspecto, el art. 12 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491 de 2008, dispone la suspensión de la ejecución de las sentencias civiles ordinarias cuando es interpuesto un recurso de casación en su contra, salvo los casos en materia laboral, así como también ha establecido esta alta corte cuando la sentencia se beneficia de la ejecución provisional de derecho o conferida por el juez. Es a partir de la reforma del 19 de diciembre de 2008, donde el recurso de casación tiene un efecto suspensivo similar al de los recursos ordinarios, lo que implica que la sentencia impugnada no se puede ejecutar con carácter definitivo durante el plazo fijado por el

legislador para intentar dicho recurso, ni durante el tiempo que dure en estado de fallo si fue interpuesto, tal y como lo disponen los arts. 113, 114 y 117 de la Ley 834 de 1978, excepto cuando se beneficia de la ejecución provisional, otorgada por el juez o por la ley; lo cual no se ha probado que ocurre en la especie.

**9)** La parte recurrente indica que no tenía conocimiento del recurso de casación y por ello la sentencia contentiva del título ejecutorio que fundamentó el referido embargo ejecutivo no se encontraba suspendida. Vale destacar que el contenido del art. 12 de la Ley 3726 de 1953, modificada por la Ley 491 de 2008, no superpone la suspensión de los efectos de la sentencia recurrida en casación a la notificación del referido recurso; sino que, como se ha dicho, la vigencia del plazo para interponerlo, así como el depósito del recurso de casación genera la suspensión de la ejecución de la sentencia; que en tal sentido la corte *a qua* realizó una correcta interpretación de los hechos al indicar que bajo duda de la existencia o no del recurso de casación, la parte hoy recurrente debió diligenciarse una certificación de la secretaría de la Suprema Corte de Justicia donde estableciera la existencia o no de un recurso de casación contra de la sentencia que fungía como título ejecutorio para el embargo ejecutivo.

**10)** Si bien es cierto que el actual recurrente arguye que no le fue notificado el recurso de casación, cabe destacar que prevalece como postura jurisprudencial pacífica que cuando una actuación es realizada en el domicilio de una parte, corresponde a esta demostrar que la persona que recibió la notificación no tenía calidad para ello. En ausencia de esa prueba, los tribunales deben dar como válida la diligencia<sup>128</sup>. En la especie, no se advierte que la parte recurrente realizara ante la alzada el procedimiento de ley para restarle eficacia al acto de notificación de recurso de casación que ha sido referido en la sentencia impugnada, y que fue recibido en manos de una persona que dijo ser su empleada.

**11)** Según criterio constante de esta Primera Sala, las enunciaciones contenidas en un acto de alguacil tienen carácter auténtico por gozar dicho funcionario de fe pública respecto a sus actuaciones y diligencias ministeriales, por lo que tienen fuerza irrefragable hasta la inscripción en

128 SCJ, 3ª Sala, núm. 23, 31 de octubre de 2001, B. J. 1091.

falsedad<sup>129</sup>, procedimiento que, como se lleva dicho, no fue agotado ante la alzada, tal y como indica en el desarrollo de su motivación; en ese sentido, procede rechazar el aspecto y el medio examinado, por encontrarse la sentencia impugnada en concordancia con la ley.

**12)** En un segundo aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* ordena el pago de valores inexistentes, es decir, basados en hechos inexistentes, creando un uso desproporcionado y violatorio de todo lo relacionado con el proceso.

**13)** En cuanto a estos alegatos, es preciso indicar que previo a fijar una indemnización a favor del actual recurrido, la corte *a qua* procedió a valorar los hechos ocurridos, verificando así que, si bien es cierto que el actual recurrido procedió a realizar el pago establecido en la sentencia condenatoria, dicha sentencia se encontraba suspendida por la interposición de un recurso de casación, más aún, que dicho pago fue realizado al momento del embargo, sin tener el recurrido la obligación legal de realizarlo en dicho momento, constatando un abuso de las vías de derecho, pues ha sido la amenaza del embargo mismo lo que motivó el pago; en ese sentido, es preciso indicar que cuando se trata de reparación del daño moral en la que entran en juego elementos subjetivos que deben ser apreciados soberanamente por los jueces, se hace muy difícil determinar el monto exacto del perjuicio; que por eso es preciso admitir que para la fijación de dicho perjuicio debe bastar que la compensación que se imponga sea justa y razonable en base al hecho ocurrido<sup>130</sup>.

**14)** De la lectura del recurso de apelación se verifica que el actual recurrido solicitó una indemnización por un monto de RD\$ 4,000,000.00, más el pago del 2% del interés mensual a partir de la fecha de la demanda. Sin embargo, la alzada procedió a otorgar una indemnización de RD\$ 300,000.00, por entender, a partir de su soberano análisis, que el monto inicial solicitado por el actual recurrido resultaba exorbitante, en consonancia a los principios de proporcionalidad y de racionalidad al momento de otorgar indemnizaciones por daños morales; por lo que, la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la recurrente, ya que fueron expuestos motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su dispositivo en atención a lo establecido por el art. 141 del Código de

129 SCJ, 1ª Sala núm. 8, 5 marzo 2014.

130 SCJ, 1ra. Sala 30 de mayo de 2019.

Procedimiento Civil, razón por la cual procede rechazar el aspecto del medio examinado.

**15)** En un tercer y último aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente plantea que la corte *a qua* no hizo referencia en el cuerpo de la sentencia de los alegatos del actual recurrente, ya que basó su decisión en las consideraciones externadas por el actual recurrido, contraviniendo las normas jurídicas establecidas y en violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

**16)** En cuanto a este alegato, a partir de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* sí tomó en consideración los alegatos de la parte recurrente, pues los mismos se encuentran transcritos en la sentencia impugnada a partir de la pág. 5 y en la pág. 6, y describiendo los documentos depositados por éste a partir de la pág. 8 de la misma, motivo por el cual dicho argumento carece de fundamento por cumplir la sentencia impugnada con las disposiciones del art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

**17)** En esas condiciones, resulta manifiesto que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la parte recurrente, ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en los vicios denunciados, cumpliendo así con lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede desestimar el medio examinado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

**18)** Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 12 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yaffar Manuel Hazoury McCollum, contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00788, dictada en fecha 8 de noviembre de 2017, por la Primera

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas precedentemente.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Yaffar Manuel Hazoury McCollum, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Manuel de Jesús Pérez y al Dr. Teobaldo de Jesús Durán Álvarez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2343**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de diciembre de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Luis Rafael González Pérez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jesús Fragoso de los Santos.

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Rafael González Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0056928-4, domiciliado y residente en la calle José Contreras # 23, apto. 2, en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Jesús Fragoso de los Santos, dominicano, mayor, de edad,



portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0565897-5, con domicilio profesional abierto en la calle Rocco Cochia # 16, suite 201, segundo nivel, edif. Comercial Gómez Peña, sector Don Bosco, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida Marino Suero, de generales que no constan al haber incurrido en defecto en esta sede de casación.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SS-EN-00766, dictada el 15 de diciembre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Único: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia recurrida, y en consecuencia, acoge en parte la demanda original en cobro de pesos, interpuesta por el señor Marino Suero, en contra del señor Luis Rafael González, mediante acto No. 387/2015, de fecha 06 de marzo del 2015, diligenciado por el ministerial Ernesto D. Gómez Geraldino, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y, en consecuencia, condena a la parte demandada, señor Luis Rafael González, al pago a favor del señor Marino Suero, de la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00), más el uno punto cinco (1.5%) por ciento de interés de la indicada suma, calculados desde la interposición de la demanda, hasta la ejecución de la sentencia, por los motivos antes expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 20 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** resolución núm. 2697-2019 de fecha 24 de julio de 2019, mediante la cual esta sala declaró el defecto contra la parte recurrida Marino Suero; y **c)** dictamen del Procurador General de la República de fecha 20 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 7 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del

secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luis Rafael González Pérez; y como parte recurrida en defecto Marino Suero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por el ahora recurrido contra el recurrente, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado; **b)** este fallo fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso, revocó la decisión del primer juez y condenó al ahora recurrente al pago de la suma de RD\$ 100,000.00, más 1.5% de interés, calculados desde la interposición de la demanda, mediante sentencia ahora impugnada en casación.

**2)** La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer medio:** Mala aplicación del derecho, incorrecta y errada valoración de las pruebas, contradicción de motivos; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer medio:** Violación a la norma procesales (sic), violación a la ley y las normas sustanciales establecida (sic)”.

**3)** En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) Con su demanda original, pretende el señor Marino Suero, que el señor Luis Rafael González, sea condenado al pago de RD\$100,000.00, más la suma de RD\$2,000,000.00 como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados por la falta de pago, argumentando que este emitió un cheque sin fondo y no ha podido cobrar la acreencia adeudada (...) que fue aportado el cheque en original marcado el No. 0726, emitido en fecha 15 de abril del 2014, por el señor Luis Rafael González, contra la cuenta No. 0701710683, de su propiedad en el Banco Popular Dominicano, a favor del señor Marino Suero, por la suma de RD\$100,000.00; Asimismo obra en el expediente el acto No. 575, de fecha 24 de junio del 2014, a través del cual el ministerial Rayniel E. de la Rosa, ordinario

del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando a requerimiento del señor Marino Suero, se trasladó al Banco Popular Dominicano a fin de que sea pagado el cheque No. 0726, estableciendo que la cuenta a la que corresponde no tiene fondos para pagarlo; En este mismo tenor este tribunal ha podido verificar el acto No. 395/2014, de fecha 01 de julio del 2013, cuyo ministerial actuó a requerimiento del señor Luis Rafael González Pérez, advirtiéndole al señor Marino Suero, que solo posee una chequera en la razón social Banco Popular Dominicano, y que en fecha 15 de abril del 2014 no emitió ningún cheque a nombre de ninguna persona moral o física y que no posee ninguna relación comercial con el hoy recurrente. Sin embargo, tenemos a bien advertir que en el expediente consta depositado en original el cheque No. 0726, de fecha 15 de abril del 2014, el cual fue emitido por el recurrido a favor del recurrente, girado en contra del Banco Popular Dominicano, cuya firma no ha sido controvertida por el emisor. En este sentido, “el juez realiza a expensas de la prueba producida una especie de reconstrucción de los hechos, descartando aquellos que no han sido objeto de demostración y sobre ellos aplica el derecho; que consta en el expediente la comunicación de fecha 25 de noviembre del 2016, emitida por el Banco Santa Cruz, dirigida al señor Pedro Antonio Matos Herrera, en la que establece que con relación al cheque No. 0726, emitida (sic) por el señor Luis Rafael González por RD\$100,000.00, a favor del señor Marino Suero, girado contra el Banco Popular Dominicano, fue presentado ante este último a través de la Cámara de Compensación en fecha 16 de abril del 2014, y que en fecha 17 de abril de ese mismo año, el cheque fue devuelto por el Banco Popular Dominicano bajo el concepto de fondos insuficientes, por lo cual el mismo no fue cobrado en su presentación al cobro. De lo anterior, así como de la verificación del cheque en cuestión, hemos podido constatar que al dorso del cheque se estampó el sello de “pago recibido por medio de la Cámara de Compensación, 17 abril 2014, Banco Múltiple Santa Cruz, S.A.”, así como el que establece “sello de Cámara cancelado”, infiriéndose de ambos documentos que al momento del Banco Santa Cruz compensar los fondos con el Banco Popular, los fondos de la cuenta No. 1-1162010000917, eran insuficientes para su pago, razón por la que dicho cheque fue devuelto. Que para que prospere una acción sobre la base de un crédito, el mismo ha de reunir tres condiciones, debe ser: cierto, líquido y exigible; que al encontrarse el

cheque emitido por el señor Luis Rafael González, de fecha 15 de abril del 2014, girado contra la cuenta No. 071710683, de su propiedad en el Banco Popular Dominicano, ascendentes a RD\$100,000.00, antes descrito, depositado en su original, indica que el referido cheque fue librado a fin de pagarle a su beneficiario, el señor Marino Suero y que el mismo no fue cambiado exitosamente, además de que fue devuelto por insuficiencia de fondos; De la revisión de los documentos descritos, hemos comprobado que el señor Marino Suero, posee un crédito cierto en perjuicio del señor Luis Rafael González, en virtud del referido cheque, líquido por la suma de RD\$100,000.00, y exigible al tenor del artículo 28 de la Ley No. 2859 del 30 de abril del 1951, sobre cheques, que establece que el cheque es pagadero a la vista, lo que implica que el crédito que contiene es exigible desde su creación, y este último no ha demostrado haber cumplido con su obligación de pago, para que la deuda se pueda considerar extinguida al tenor de las disposiciones de la parte in fine del artículo 1315 del Código Civil y 1234 del Código Civil, por lo que procede se condene al pago de dicho monto. La parte recurrente, demandante original, solicitó que sea condenado el señor Luis Rafael González, al pago de una indemnización de RD\$2,000,000.00, por los daños ocasionados por su incumplimiento; que no se deben, sino desde el día de la demanda, excepto en los casos en que la ley las determina de pleno derecho habiendo quedada derogada la ley que fijaba la tasa para calcular los intereses o en virtud de las disposiciones del artículo 4 del Código Civil que obliga a los jueces a adoptar decisión en ausencia o ambigüedad de la ley, se ha hecho costumbre en esta materia fijar la tasa a un 1.5% de interés mensual, siendo criterio reciente de nuestra Suprema Corte de Justicia "...a partir de este fallo se inclina por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia; La parte recurrente, solicita además se condene al demandado original, al pago de un interés judicial de un 1% a título de indemnización supletoria, no obstante, habiéndose ya reconocido y otorgado un interés mensual sobre el monto adeudado, no procede fijar un nuevo interés por no existir cúmulo de indemnizaciones en nuestro derecho, valiendo esto decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo (...)".

4) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que los jueces de la corte *a qua* al dictar su sentencia, no ponderaron que dicha deuda había sido saldada, así como tampoco que el depósito, no especifica que el cheque no haya sido pagado por cámara de compensación.

5) De la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que la parte recurrente en casación no hizo valer los medios de defensa que ahora desarrolla ante esta sede de casación, relativos al saldo de la deuda, no obstante haber tenido la oportunidad de presentarlos ante los jueces del fondo; que, al respecto ha sido juzgado por esta Primera Sala que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada<sup>131</sup>, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, o se trate de medios nacidos de la decisión atacada, que no es el caso; por tanto, esta Corte de Casación no podría reprochar o sancionar a una jurisdicción por no examinar o pronunciarse sobre un aspecto que no fue sometido a su consideración, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del aspecto examinado.

6) En su segundo medio de casación la parte recurrente establece que la alzada, a través de su sentencia, falló *ultra petita*, toda vez que, ni en el cuerpo del recurso, ni en la parte dispositiva de dicho recurso, el señor Marino Suero, en su acción petitoria, pide que se condene a ningún pago, ni que se acojan las conclusiones del acto introductivo de la demanda, únicamente solicita que sea revocada la sentencia, por lo que aduce que lo decidido por la alzada constituye un fallo *ultra petita*.

7) Al respecto, esta Corte de Casación ha juzgado que, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, el cual queda apoderado de todas las cuestiones de hecho y de derecho que se suscitaron ante el juez de primer grado, salvo el caso de que la apelación haya sido parcial<sup>132</sup>. Asimismo, ha sido juzgado que es facultad de los tribunales de segundo grado revocar o anular las decisiones del tribunal de primer

131 SCJ, 1ra. Sala núms. 3 y 14, 13 octubre 2010, B. J. 1199.

132 SCJ, Salas Reunidas, núm. 4, 12 septiembre 2012, B. J. 1222.

grado, examinando la demanda original en toda su extensión. El tribunal de alzada queda apoderado de todas las cuestiones de hecho y de derecho de que estuvo apoderado el tribunal de primer grado, incluyendo la relativa a su competencia de atribución<sup>133</sup>.

**8)** Por tanto, el tribunal de alzada que revoque la sentencia de primer grado debe, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, decidir la suerte del litigio que originalmente vinculó a los litigantes; de lo contrario, colocaría a las partes en litis en una indefinición sobre el fondo de sus pretensiones, al quedar sin solución la demanda original, de modo que es obligación de la alzada, al revocar la decisión apelada, conocer en toda su extensión del objeto de la demanda, toda vez que el proceso es transferido íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, razones por las que procede el rechazo del medio examinado.

**9)** Finalmente, en su tercer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que en el caso concreto, basta con examinar la sentencia y los actos procesales, que rigieron la demanda original de que se trata y que es objeto del presente recurso de casación, para que este tribunal se dé cuenta de que no fueron analizados los planteamientos hechos por las partes, sino que, por el contrario, nos encontramos con una sentencia enunciativa, en lugar de ser deliberativa y, en consecuencia, debe ser casada por violación a la ley y a las normas sustanciales establecidas; que no existe una correlación entre las motivaciones y el fallo evacuado por la alzada.

**10)** Del estudio de las motivaciones expuestas por la corte *a qua* en su decisión y en función de su soberano poder de apreciación, se comprueba que esta ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que, en esas condiciones, resulta manifiesto que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado

133 SCJ, 1ra Sala, núm. 74, 26 septiembre 2012, B. J. 1222.

por el recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que esta Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en el vicio denunciado, por lo que procede rechazar el medio analizado, y con esto el presente recurso de casación.

**11)** Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en el caso ocurrente no ha lugar a tal condenación por haber incurrido en defecto la parte recurrida gananciosa, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 2697-2019, de fecha 24 de julio de 2019.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis Rafael González Pérez, contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00766, dictada el 15 de diciembre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2344**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de septiembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Juan Alberto Pimentel Gilbert y Alma Claritza Genao de Pimentel.
<b>Abogado:</b>	Lic. Leuris A. Adamés M.
<b>Recurrida:</b>	Teresa Cordero Arcequier.
<b>Abogados:</b>	Lic. Ramón Elpidio Muñoz y Licda. Aleyda Díaz Batista.

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Pe-ralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:



En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Alberto Pimentel Gilbert y Alma Claritza Genao de Pimentel, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0006495-5 y 001-0638514-9, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Leuris A. Adamés M., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0737480-3, con estudio profesional abierto en la calle El Conde, esq. calle José Reyes, edif. Puerta del Sol, aptos. 208 y 210, sector Zona Colonial de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Teresa Cordero Arcequier, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0213139-8, domiciliada y residente en la calle Segunda # 5, urbanización Ivette, sector Alma Rosa II, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ramón Elpidio Muñoz y Aleyda Díaz Batista, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0572929-7 y 001-1106661-9, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Respaldo # 191, altos, ensanche Las Américas, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SEEN-00269, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 26 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por los señores JUAN ALBERTO PIMENTEL GILBERT y ALMA CLARITZA GENAO DE PIMENTEL, en contra de la Sentencia Civil No. 549-2017-SEEN-00690, expediente no. 549-2014-ECIV-02145, de fecha 26 de Junio del año 2017, fallada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Devolución de Valores y Reparación de Daños y Perjuicios, dictada a beneficio de la señora TERESA CORDERO ALCEQUIER, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados. SEGUNDO: CONDENA a los señores JUAN ALBERTO PIMENTEL GILBERT y ALMA CLARITZA GENAO DE PIMENTEL, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS.

RAMON ELPIDIO MUÑOZ y ALEYDA DIAZ BATISTA, abogados de la parte recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 2 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 18 de enero de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen del Procurador General de la República de fecha 6 de marzo de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 12 de agosto de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

**1)** En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Juan Alberto Pimentel Gilbert y Alma Claritza Genao de Pimentel; y como parte recurrida Teresa Cordero Arcequier. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de la demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios incoada por la actual recurrida contra los recurrentes, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, que ordenó la resolución del contrato suscrito entre las partes y la devolución de la suma de RD\$ 360,000.00, a favor de la parte recurrida, mediante la sentencia núm. 549-2017-SSen-00690 de fecha 26 de junio de 2017; **b)** el indicado fallo fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia del primer juez, mediante decisión ahora impugnada en casación.

**2)** La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo medio:** Falta de base legal”.

**3)** En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) 8. Que de su parte, el artículo 1582 del Código Civil Dominicano expresa lo siguiente: “La venta es un contrato por el cual uno se compromete a dar una cosa y otro a pagarla. Puede hacerse por documento público o bajo firma privada. Asimismo el artículo 1583 del Código Civil reza de la manera siguiente: “La venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada; que el Artículo 1603 del Código Civil establece lo siguiente: “Existen dos obligaciones principales: la de entregar, y la de garantizar la cosa que se vende; que el Artículo 1604 del Código Civil establece lo siguiente: “La entrega es la traslación de la cosa vendida al dominio y posesión del comprador”; que el Juez a-quo para fundamentar su sentencia utilizó como sustento los siguientes documentos: 1) Acto no. 3177/2014 de fecha 23 de Octubre del año 2014; 2) Veintinueve (29) recibos del Banco Progreso; c) Ocho (08) recibos; 3) Poder Contrato de cuota litis de fecha 16 de Mayo del año 2014; 4) Acto de venta de fecha 18 de Junio del año 2009 entre los señores Juan Alberto Pimentel Gilbert y Alma Claritza Genao de Pimentel; que del estudio del Contrato de compra de fecha 18 de Junio del año 2009 suscrito entre los señores JUAN ALBERTO PIMENTEL GILBERT y ALMA CLARITZA GENAO DE PIMENTEL en calidad de vendedores, y la señora TERESA CORDERO ALCEQUIER en calidad de compradora, se advierte que en su clausula segunda establece lo siguiente: “El precio convenido y pactado para la presente venta, cesión o transferencia se ha fijado en la suma de TRES-CIENTOS SESENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$360,000.00), moneda de curso que los vendedores reciben a su entera satisfacción de manos de la compradora, por lo el (sic) presente acto de venta sirve de recibo valido de descargo, carta de pago y finiquito”; que el Artículo 1605 del Código Civil establece lo siguiente: “La obligación de entregar los inmuebles vendidos, se cumple por parte del vendedor, cuando ha dado las llaves, si se trata de un edificio, o cuando ha entregado los títulos de propiedad; que del estudio de los documentos sujetos a nuestro escrutinio se constata, que no ha sido depositado ninguna documentación que le permita a esta Alzada verificar los alegatos de los recurrentes de que llegaron a

un acuerdo por ante la Fiscalía de la Provincia de Santo Domingo Este, y que efectuaron el pago de la suma de Ciento Setenta y Cinco mil pesos dominicanos (RD\$175,000.00), sin embargo si se ha comprobado que ciertamente estos han incumplido con su obligación de la entrega del bien inmueble vendido, quedando establecido que la compradora señora TERESA CORDERO ALCEQUIER, cumplió con su obligación principal de efectuar el pago total del precio de la venta, imposibilitándole la falta de entrega de dicho inmueble poder iniciar la construcción, por lo que el Juez de primer grado emitió la decisión de acuerdo al derecho valorando en su justa dimensión las pruebas que le fueron aportadas; que por los motivos indicados anteriormente, las argumentaciones invocadas por las partes recurrentes en la forma indicada, han sido consideradas por esta Corte como infundadas y carentes de base legal, por no haber sido probados de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, antes citado; por lo que, la sentencia recurrida debe ser confirmada por no haber probado los recurrentes sus alegatos; razones por las cuales, somos de criterio que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia (...).”

4) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturaliza los hechos al no tomar en cuenta las conclusiones vertidas por la parte ahora recurrente, ni el fundamento del recurso, el cual se basó en que se había formalizado un acuerdo en la fiscalía de Santo Domingo Este, en virtud de que se había adelantado parte del dinero por la parte recurrida; que, en la sentencia objeto del presente recurso la alzada incurre en el vicio de falta de base legal, desde el momento en que no ponderó los hechos para la solución del litigio.

5) Respecto a los vicios enunciados la parte recurrida no estableció defensa alguna.

6) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones

que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción<sup>134</sup>; así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones<sup>135</sup>, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.

**7)** Del estudio de la decisión impugnada, se advierte que la corte *a qua* transcribió las conclusiones de ambas partes, donde consta que la parte recurrente concluyó de la forma siguiente: “(...) *que se acojan las conclusiones vertidas en el acto no. 2506/2017 de fecha 27 de Noviembre del año 2017, contentivo del recurso de apelación, las cuales versan de la manera siguiente: a) Acogiendo como bueno y válido el presente recurso de apelación por haber sido hecho conforme al derecho y por ser justa en cuanto a la forma; b) Que en cuanto al fondo que sea revocada en todas sus partes la Sentencia Civil no. 549-2017-SS-ENT-00690, expediente no. 549-2014-EC1V-02145, de fecha 26 de Junio del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; c) Condenar a la señora TERESA CORDERO ALCEQUIER, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LIC. LEURIS A. ADAMES M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad*”.

**8)** En ese sentido, se advierte que la alzada analizó los hechos de la causa, así como todos los elementos probatorios que le fueron depositados para su ponderación, de los cuales determinó que no fue depositado ningún documento que le permita verificar los alegatos de los recurrentes respecto al argumento de que llegaron a un acuerdo con la actual recurrida por ante la Fiscalía de la Provincia de Santo Domingo Este, y que efectuaron el pago de la suma de RD\$175,000.00; comprobando la alzada que ciertamente han incumplido con su obligación de la entrega del bien inmueble vendido, pues quedó establecido que la compradora Teresa Cordero Alcequier, cumplió con su obligación principal de efectuar el pago total del precio de la venta.

---

134 SCJ, 1ra. Sala núm. 11, 23 agosto 2006.

135 SCJ, 1ra Sala núm. 6, 6 marzo 2002.

9) Por tanto, resulta manifiesto que la alzada se refirió al argumento esbozado por la parte recurrente respecto al alegado acuerdo realizado ante la Fiscalía de Santo Domingo Este, estableciendo que no constaba depositado en el expediente algún elemento probatorio que corroborara dicho planteamiento, sino que, por el contrario, se comprobó que la parte ahora recurrente incumplió con su obligación de entrega de la cosa vendida frente a la actual recurrida, quien, como se lleva dicho, demostró haber cumplido con su obligación de pago.

10) Según las disposiciones del art. 1315 del Código Civil, el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, configurándose la máxima jurídica “*onus probandi incumbit actori*” (la carga de la prueba incumbe al actor). En ese sentido, esta Corte de Casación es de criterio que sobre las partes recae “no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan”.

11) En razón de todo lo expuesto, resulta manifiesto que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

12) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 1315 Código Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Alberto Pimentel Gilbert y Alma Claritza Genao de Pimentel, contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SS-00269, dictada en fecha 26 de septiembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Ramón Elpidio Muñoz y Aleyda Díaz Batista,

abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2345**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 29 de enero de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Metro Country Club, S.A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Yurosky E. Mazara, Noé N. Abreu María y Licda. Lisette Tamarez Bruno.
<b>Recurrido:</b>	AIC International Investments Limited.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Julio A. Canó Rol-dán, Licdas. Rosa E. Díaz Abreu y Alba Palomera Fort.

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Pe-ralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:



En ocasión del recurso de casación interpuesto por Metro Country Club, S.A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, con Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-01-60201-5, con domicilio social en la calle E, esq. calle H, zona industrial de Herrera, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por su presidente Luís José Asilis Elmudesi, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087204-3, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Yurosky E. Mazara, Lisette Tamarez Bruno y Noé N. Abreu María, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 023-0142227-1, 225-0023087-9 y 001-1908319-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la Estancia Golf Resort, local 18, carretera La Romana-Higüey.

En este proceso figura como parte recurrida AIC International Investments Limited, compañía internacional de negocios organizada bajo las leyes de Barbados, con domicilio social en la av. Winston Churchill # 1099, piso 14, Torre Citi, sector Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Kip R. Thompson, nacional de Trinidad y Tobago, mayor de edad, titular del pasaporte núm. BA 004896, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu, Julio A. Canó Roldán y Alba Palomera Fort, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0167246-7, 001-1119437-9, 001-1775774-0 y 402-2293430-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Winston Churchill # 1099, piso 14, Torre Citi, sector Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 1495-2019-SEEN-00026, dictada el 29 de enero de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA desierta la venta en pública subasta sobre los inmuebles embargados a METRO COUNTRY CLUB, S.A., y GULLIGAN DEVELOPMENT CORP, por no haberse presentado licitadores, una vez transcurrido el plazo de ley y cumplidas las formalidades del artículo 706 del Código de Procedimiento Civil que se aplica para estos casos y párrafo II del artículo 161 de la ley 189-1 1. SEGUNDO: DECLARA adjudicataria a la parte persigiente, AIC INTERNATIONAL INVESTMENTS LIMITED, de

los inmuebles subastados en perjuicio de METRO COUNTRY CLUB, S.A., y GULLIGAN DEVELOPMENT CORP., consistentes en: unidad funcional número 1200, del proyecto las Olas by Metro, con designación catastral 405347517899: 1200, ubicada en Guayacanes, San Pedro de Macorís, con una extensión de superficial de 270.75 metros cuadrados, matrícula número 4000299692; unidad funcional número 1505, del proyecto las Olas by Metro con designación catastral 405347517899: 1505, ubicación en Guayacanes, San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 172.3 metro cuadrados, amparado en matrícula número 4000299750; y unidad funcional número 418, del proyecto las Olas by Metro, identificada con la designación catastral 405347517899: 418, ubicación en Guayacanes; San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 270.05 metros cuadrados, matrícula número 4000299558; por la suma de novecientos noventa y ocho mil trescientos cuarenta dólares (US\$998,340.00), precio de la primera puja, más los gastos y honorarios previamente aprobados por este tribunal a favor de los licenciados Marcos pena Rodríguez, Rosa E. Díaz Abrey, Julio A Canó Roldán, Marlene Pérez Tremols y Kamily M. Castro Mendoza; por la suma de trescientos mil pesos. TERCERO: ORDENA a la parte embarga abandonar la posesión del inmueble adjudicado a la parte persigüente, tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, la cual es contra toda persona que estuviera ocupando dicho inmueble, a cualquier título que fuere.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 21 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 26 de abril de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 5 de agosto de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 25 de noviembre de 2020; celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia

comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Metro Country Club, S. A., parte recurrente; y como parte recurrida AIC International Investments Limited. Este litigio se originó en ocasión de un proceso de embargo inmobiliario y venta en pública subasta, seguido al tenor de la Ley 189 de 2011, iniciado por la entidad ahora recurrida contra la actual parte recurrente, concluido mediante sentencia de adjudicación núm. 1495-2019-SSEN-00026, de fecha 29 de enero de 2019, que adjudicó a la parte ahora recurrida los inmuebles embargados, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, la cual conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. La parte recurrida sostiene que el presente recurso de casación deviene en inadmisibles por extemporáneo porque fue interpuesto luego de transcurridos 30 días de notificada la sentencia impugnada.

3) En ese sentido, luego del estudio de los documentos que conforman el presente recurso, esta Corte de Casación advierte que no figura depositado el acto de alguacil contentivo de notificación de la sentencia impugnada, el cual es preponderante para determinar el punto de partida para la interposición del recurso, razones por las que procede rechazar la inadmisión planteada por falta de sustento.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Insuficiencia de motivos y falta de motivación; **Segundo Medio:** Violación a la ley”.

5) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) Tomando en cuenta que la sentencia de adjudicación es una copia del pliego de condiciones depositado, según lo previsto en el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil y que aplica de forma supletoria para todo procedimiento de embargo inmobiliario, por lo que se hace constar que el pliego fue depositado en fecha 1 1/10/2018 y leído en audiencia, indica lo siguiente: En el transcurso del presente procedimiento de embargo se presentaron varios incidentes cuyas decisiones están contenidas en las sentencias: a)-I495-2019-SINC-00023, respecto de la demanda incidental en sobreseimiento de embargo por litis sobre derechos registrados incoada por la parte perseguida en contra de la parte persiguiendo y de Martín Alfredo Cross y Mayra Jiménez, de Matos; b)-I495-2019-SINC-00022, a propósito de la demanda incidental en sobreseimiento de embargo por querrela incoada por el señor Martín Alfredo Cross en contra de Aic International Investments Limited; c)-I495-2019-SINC-00025, respecto de la demanda en inoponibilidad de crédito y exclusión de inmueble presentada por el señor Martín Alfredo Cross contra de Aic International Investments Limited; todas de fecha 29/01/2019, demandas que fueron rechazadas; que también fue presentada la demanda en nulidad e inscripción de registro realizada por la parte perseguida en contra de la parte persiguiendo y de Martín Alfredo Cross y Mayra Jiménez de Matos, la cual fue desistida por la parte demandante, según consta en sentencia número 1495-2018-Sinc-0001, de fecha 03/01/2019; que en virtud de lo antes expuesto y luego del estudio de los elementos de prueba regularmente aportados, así como de los hechos y circunstancias de la causa, antes descritos, se ha verificado el cumplimiento de las formalidades legales establecidas en los artículos 149 y siguientes de la ley No. 189-1 I, de fecha 16 de Julio de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana. 6. Una vez verificado este aspecto y al verificar que no hubo incidentes pendientes de decisión al momento de iniciar la venta en subasta, a la que no concurren licitadores, por lo que resulta conforme petición del persiguiendo, se procedió a declarar al mismo, adjudicatario del inmueble embargado, previo cumplimiento de las formalidades del pliego de condiciones, conforme lo establecido en el artículo 152 al 161 de la ley 189-1 I; y una vez

transcurridos los tres minutos de iniciada la subasta tal como lo establece el artículo 706 del Código de Procedimiento Civil que se aplica para estos casos y párrafo II del artículo 161 de la ley 189-11; que procede ordenar al embargo el desalojo del inmueble ejecutado en este procedimiento, por ser ejecutoria la decisión contra toda persona que ocupe el inmueble a cualquier título que fuere, según el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, tal como se hará constar en la parte dispositiva; que según lo previsto en el artículo 713 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al caso, no se entregará al adjudicatario la sentencia de adjudicación sino presenta al secretario la constancia de haber satisfecho el saldo de las costas ordinaria del procedimiento y la prueba de que ha cumplido las condiciones del pliego que sirvió de base a la adjudicación, lo que se hace constar para los fines de lugar. (...)

**6)** En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* ha incurrido en falta de base legal, ya que la motivación contenida en la sentencia impugnada resulta insuficiente, vaga e ilógica, pues no satisfacen la exigencia legal de motivar. Asimismo, mediante esta no se puede comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes, actuación que además transgrede derechos fundamentales al recurrente.

**7)** Por el contrario, la parte recurrida aduce que la recurrente no especifica en ningún momento ni en su relación de hechos, las motivaciones ni explicación sobre las cuales la sentencia impugnada adolece del vicio imputado, ni mucho menos se realizó una exposición del agravio imputado, lo cual es una obligación del recurrente en virtud del art. 5 de la Ley de Procedimiento de Casación y la jurisprudencia.

**8)** Tal como se explica precedentemente la situación que nos ocupa versa sobre un recurso de casación en materia de embargo inmobiliario especial regido por la Ley 189 de 2011, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso. En ese sentido, conviene destacar que esta es la única vía recursoria habilitada, sin importar que la sentencia de adjudicación que haya intervenido juzgue o no situaciones incidentales producidas el día de la subasta, de conformidad con el art. 167 de la referida legislación.

**9)** En el contexto normativo, su regulación dogmática y procesal se limita a establecer el plazo y los efectos del recurso de casación interpuesto en esta materia, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para concretar el significado, alcance y ámbito de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso sometido a su consideración, idóneamente, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica<sup>136</sup>.

**10)** Es preciso puntualizar que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta. No obstante, el ejercicio de la tutela a propósito de la casación no puede ser extensivo a cuestiones que la parte interesada pudo haber invocado en el curso del proceso que ocupa nuestra atención y la misma naturaleza que reviste la materia del embargo inmobiliario y las etapas que le son propias tanto para cuestionar los actos que conforman su estructura y las normas que conciernen al desarrollo propio de la subasta, con sus respectivas delimitaciones y esferas de actuación.

**11)** Lo expuesto se debe a que el art. 168 de la misma Ley 189 de 2011, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él constituye un incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez del

136 SCJ, 1ra Sala, núm. 1445/2019, 18 diciembre 2019.

embargo puedan invocarse en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación.

**12)** Adicionalmente, resulta que la admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso está sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión recurrida, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión.

**13)** Con relación al caso que nos ocupa resulta que de la revisión integral de la sentencia de adjudicación recurrida se advierte que al momento de dictarse la sentencia no habían incidentes pendientes de solución, por lo que el tribunal se limitó a librar acta de la lectura del pliego de condiciones, a dar apertura a la subasta a requerimiento del persigiente y a adjudicarle el inmueble luego de haber transcurrido el período de tiempo establecido en la ley, sin que se presentaran licitadores, haciendo constar en su decisión que se habían cumplido regularmente las formalidades requeridas por la ley en el procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata.

**14)** Por consiguiente, en cuanto a la falta de motivos, es preciso señalar que con relación a la naturaleza de las decisiones de adjudicación adoptadas por los órganos jurisdiccionales en ocasión de un embargo inmobiliario, esta Primera Sala es de criterio que nos encontramos en presencia de un procedimiento de administración de justicia, en el que la jurisdicción no decide un litigio contencioso entre las partes, sino que actúa como regente y supervisor de las actuaciones procesales realizadas; puesto que el fallo de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones, y a hacer constar la transferencia del derecho de propiedad del inmueble subastado en provecho de quien resulte adjudicatario -bajo los términos y régimen procesal del referido pliego de condiciones-, sin decidir contestaciones al tenor de la misma sentencia. En esas atenciones, la doctrina y la jurisprudencia imperante establecen que más que una verdadera sentencia, esta intervención constituye un acto de administración judicial<sup>137</sup>. No obstante, deviene en un acto ju-

---

137 SCJ, 1ª Sala, núm. 469/2020, 18 de marzo de 2020.

risdiccional, es decir, que reviste el estándar de una sentencia, cuando resuelve en la misma subasta alguna cuestión incidental que haya sido planteada el día en que se llevare a cabo la adjudicación.

**15)** En la materia que nos ocupa la sentencia de adjudicación es siempre considerada un acto de administración contencioso, por el hecho de que la única vía habilitada es la casación, sin embargo, el estándar de motivaciones que conlleva no puede sobrepasar lo que es el régimen procesal propio de su regulación, es decir la cuestión que resuelve no es un diferendo, establecido en la forma que regula el derecho común, bajo las reglas de una demanda introductiva de instancia, puesto que son dos vertientes procesales diferentes.

**16)** De la revisión del fallo objetado se desprende que el tribunal *a quo*, después de reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones, y de transcribir lo sucedido en las audiencias celebradas en ocasión del procedimiento en cuestión, procedió a realizar sus consideraciones de lugar, cumpliendo con el requerimiento procesal que le es dable, pues hizo constar las motivaciones relativas a las disposiciones legales que rigieron la venta en pública subasta de que se trata, sin que se haya podido retener el déficit argumentativo invocado por la parte recurrente. Toda vez que realizó el ejercicio de fundamentación propio de la naturaleza de este tipo de decisiones, permitiéndole a esta jurisdicción de casación realizar el correspondiente juicio de legalidad, sin que se haya advertido violación alguna a las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva que consagra nuestro régimen procesal, siendo preciso igualmente indicar que cada tipo de sentencia en el ámbito de nuestro sistema jurídico tiene su régimen de elaboración que le es propio y no puede hacerse un ejercicio de artificio más allá de lo que es su contexto normativo. En esas atenciones, no se advierte el vicio invocado, razón por la que procede rechazar el medio examinado.

**17)** En cuanto al segundo medio de casación. Es pertinente destacar que la parte recurrente se limita sobre ese particular a una simple enunciación, sin formular un desarrollo argumentativo que vincule la situación procesal invocada con la sentencia impugnada, lo cual constituye un imperativo propio de la técnica de la casación, es decir no figura el correspondiente desarrollo de los vicios enunciados.



**18)** En tales circunstancias, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que “no es suficiente con que se indique el vicio en que se alega ha incurrido la corte *a qua*, sino que es preciso señalar en qué ha consistido dicho vicio”<sup>138</sup>; de manera que, un requisito esencial para admitir los medios de casación es que el memorial depositado por la parte recurrente contenga un desarrollo ponderable de los motivos en que se sustentan los vicios que denuncia, lo cual permita a esta Corte de Casación determinar cuál ha sido la transgresión al derecho en que ha incurrido la decisión impugnada.

**19)** Conforme resulta de la situación esbozada se advierte que la parte recurrente se ha limitado a enunciar el título del vicio sin explicar puntualmente como la corte *a qua* ha incurrido en este, imposibilitando de este modo a esta Corte de Casación valorar en qué sentido la alzada ha decidido contrario a la ley, razón por la cual procede declarar inadmisibile el medio analizado y consecuentemente rechazar el presente recurso de casación.

**20)** Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 167 y 168 Ley 189 de 2011.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Metro Country Club, S.A., contra la sentencia de adjudicación núm. 1495-2019-SSEN-00026, dictada el 29 de enero de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu, Julio A. Canó Roldán y Alba Palomera Fort,

---

138 SCJ, 1ra. Sala núm. 1374, 31 agosto 2018.

abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2346**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	María Estela Reinoso.
<b>Abogado:</b>	Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora.
<b>Recurrido:</b>	Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Manuel Batlle Pérez y Camilo A, Caraballo Gómez.

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Estela Reinoso, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0132806-0 domiciliada y residente en la calle 5 # 10 del Residencial Mateo Cabral, apto. 6-A, urbanización Real, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora, dominicano, mayor de edad, portador de cédula de identidad y electoral núm. 023-0092072-1, con estudio profesional en la calle Rafael Hernández # 25, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, institución de intermediación financiera organizada de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la av. John F. Kennedy # 120 esq. av. Máximo Gómez, Torre Popular, de esta ciudad, debidamente representada por María del Carmen Espinosa Figaris y Nairobi A. Núñez Guerrero, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 008-0021896-8 y 001-1691732-9, respectivamente, domiciliadas y residentes en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Manuel Batlle Pérez y Camilo A. Caraballo Gómez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1694129-5 y 223-0089767-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados Castillo & Castillo, ubicada en la av. Lope de Vega # 4, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SS-0005, dictada el 31 de enero de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, supliéndola en sus motivos, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia; Segundo: Condena a la parte entidad recurrente, señora María Estela Reinoso, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, Lcdos. Camilo A. Caraballo Gómez y José Manuel Batlle Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente consta: a) memorial de casación depositado en fecha 22 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los

medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 21 de mayo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 20 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 18 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia de los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

**1)** En el presente recurso de casación figuran María Estela Reinoso, parte recurrente; y como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la ahora recurrente contra la actual parte recurrida, la cual fue declarada inadmisibile por el tribunal de primer grado; decisión que fue recurrida ante la corte *a qua*, que rechazó el recurso mediante sentencia civil núm. 026-03-2019-SEEN-0005, de fecha 31 de enero de 2018, ahora impugnada en casación.

**2)** Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere el medio de inadmisión por efecto de la caducidad que propone la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, el cual está sustentado en que la notificación del acto de emplazamiento no cumple con las formalidades previstas en el art. 7 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, pues a través de dicho acto se realizó una simple notificación espontánea de documentos, en virtud de la cual no realizó ningún tipo de emplazamiento para conocer de ningún recurso.

**3)** Del estudio del acto de alguacil núm. 900/2019, de fecha 30 de mayo de 2019, del ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados del Departamento Judicial de Santo Domingo, instrumentado a requerimiento de María Estela Reinoso, se notifica a la parte recurrida Banco Popular Dominicano,

S. A., lo siguiente: “(...) *Primero: Que por medio del presente acto, mi requeriente notifica a mis requerido copia certificada del memorial de casación de fecha 22-04-2019 depositado en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia en contra Sentencia civil No. 026-03-2019-SSEN-0005 de fecha 31-01-2019 dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Segundo: Que mi requeriente en adición al memorial de casación, notifica el auto No. 003-2019-02773 de fecha 22-04-2019 librado el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a fin de emplazar, intimar a producir su memorial de defensa en ocasión del recurso de casación en contra de la Sentencia civil No. 026-03-2019-SSEN-0005 de fecha 31-01-2019 dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Tercero: Que por el presente acto, mi requeriente intima para que en el plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación a mi requerido Banco Popular Dominicano S.A., proceda a producir su memorial de defensa acorde con las previsiones legales de la Ley No. 3726 sobre procedimiento de casación; Cuarto: Dejando por el presente acto, sin efecto alguno el acto NO. 737/2019 de fecha 07-05-2019 de mi propio ministerio, por contener errores materiales insubsanables, relativo a un memorial de defensa, cuando lo propio es la notificación del memorial de casación; (...)*”.

4) Por consiguiente, se advierte que dicho acto constituye un verdadero emplazamiento, cumpliendo con los requisitos de forma y fondo establecidos en los arts. 5, 6 y 7 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, pues en el ordinal tercero de su contenido se realiza la correspondiente exhortación a la parte recurrida para que en el plazo de 15 días produzca su memorial de defensa; que, en tales circunstancias, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto.

5) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: “**Único medio:** Desnaturalización de los hechos y el derecho por una interpretación errónea del art. 2244 del Código Civil”.

6) En cuanto a los puntos que ataca el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) De la revisión del acto contentivo de demanda original No. 1115/2016, de fecha 25 de octubre de 2016, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, de estrado de la Segunda Sala de la Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hemos podido comprobar que la parte demandante lo que procura con su acción es ser resarcida por los daños y perjuicios que alegadamente le fueron causados como consecuencia del incumplimiento contractual en el que incurrió la recurrida, respecto del contrato de préstamo con garantías hipotecarias suscrito entre ellos en fecha 20 de septiembre de 2010, los cuales consistieron, según su demanda en violación a lo estipulado en el contrato sobre la variación de las tasas de interés sin haber mediado resolución de la Junta Monetaria; que al tratarse en la especie de un tema de responsabilidad civil contractual, su plazo de prescripción está regido por las disposiciones del párrafo único del artículo 2273 del Código Civil, que establece (...); que en este sentido, procederemos entonces a verificar si al momento de ser interpuesta la demanda original, dicho plazo se encontraba o no vigente, determinando en primer término, la fecha a partir de la cual se realizará el cómputo del mismo; La parte demandante original, hoy recurrente alega, de manera concisa, que las violaciones denunciadas tuvieron lugar en el mes de julio del año 2011, cuando supuestamente, de manera unilateral y sin justificación alguna la recurrida procedió a subir la tasa de interés del préstamo de un 11% pactado a un 42% de interés anual todo esto a tan solo 11 meses de haberse suscrito el contrato de préstamo, lo que ha causado daños y perjuicios materiales y morales, toda vez que debido a dicha alza le fue imposible realizar los pagos, lo que devino en la práctica por parte del banco de varios procedimientos de embargos inmobiliarios en su perjuicio. Entendiendo esta Sala de la Corte, que tal y como alega el recurrido y contrario a lo establecido por el juez de primer grado en la sentencia recurrida, por tratarse una demanda fundamentada en un incumplimiento contractual, es la última fecha en la que se produjo el alegado incumplimiento, según la propia recurrente, demandante original a 11 meses de la suscripción del contrato, es decir el mes de agosto del año 2011, la fecha a partir de la cual empezaría a correr el plazo dispuesto por el párrafo único del artículo 2273 antes transcrito, a los fines de demandar en responsabilidad civil, no así a partir del 14 de noviembre de 2014, fecha de la sentencia de adjudicación, como erróneamente lo estableció el juez de primer grado, pues es criterio sostenido de esta Sala de la Corte que el plazo a partir del cual se inicia el computo de la prescripción extintiva para las acciones en responsabilidad es la fecha en que se hace el incumplimiento; que dicho esto advertimos que la señora María Estela Reinoso procedió a interponer su demanda en fecha 25 de octubre de 2016, mediante acto No.

1115/2016, descrito precedentemente, habiendo transcurrido un plazo de 5 años y 5 meses, desde el mes de agosto del año 2011, día en que iniciaba el cómputo del plazo de prescripción, por lo que la misma al momento de ser incoada se encontraba prescrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 2273 del Código Civil, en su párrafo único, antes transcrito; que como hemos dicho más arriba, la recurrente alega que en fecha 13 de enero de 2014, mediante la notificación del acto No. 30-2014, el plazo de la prescripción fue interrumpido, y que entre dicha fecha y la interposición de la demanda no había transcurrido el indicado plazo, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 2244 del Código Civil dominicano que establece (...); que amén de que a la fecha de la instrumentación de dicho acto ya el plazo para la interposición de la demanda estaba vencido, es preciso resaltar que a juicio de esta Sala de la Corte dicho acto no configura una acción o el ejercicio formal de una acción que interrumpa la prescripción, toda vez que mediante el mismo la señora interpone su demanda en nulidad de sentencia de adjudicación dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual fue dictada con motivo del embargo inmobiliario practicado por el Banco Popular Dominicano en su perjuicio, no un acto instrumentado a requerimiento de la señora con motivo del alegado incumplimiento por lo que precede desestimar este medio de apelación propuesto por la recurrente (...)."

**7)** En el desarrollo de su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y otorgó una interpretación errónea al art. 2244 del Código Civil, al tomar como punto de partida para el plazo de la prescripción la fecha en el que la parte ahora recurrida de manera unilateral aumentó la tasa de interés y las cuotas de pago convenidas en el contrato principal —agosto de 2011—, pues fue la fecha del nacimiento de la responsabilidad contractual y no así la fecha de la sentencia de adjudicación —14 de noviembre de 2013—; que en la especie aplicaba la interrupción de la acción, pues en fecha 13 de enero de 2014 la parte ahora recurrente mediante acto núm. 30/2014, interpuso una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, por lo que, si la corte habría examinado el hecho de que la sentencia se adjudicación fue en 2013, y la demanda en nulidad en fecha 2014, resulta manifiesto que la acción que nos ocupa interpuesta en 2015 se encuentra dentro del plazo de los dos (2) años contenido en el art. 2273 del Código Civil.



**8)** Por su lado, la parte recurrida establece que la ahora recurrente trata de distorsionar los verdaderos hechos que giran en torno al caso, en donde ha sido correctamente comprobado, tanto en primera instancia como en grado de apelación, que el supuesto incumplimiento contractual que se le pretende imputar al Banco Popular Dominicano, Banco Múltiple, S. A., ocurrió según la recurrente en el año 2011, sin embargo, no es hasta el año 2016 en que la señora María Estela Reinoso procede a interponer su acción en reparación de daños y perjuicios en contra de la parte recurrida, habiendo transcurrido el plazo establecido por la ley para estas acciones.

**9)** De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que ambas instancias de fondo confirmaron que nos encontramos en presencia de una acción cuasi delictual en la que el plazo de prescripción es de dos años; que la cuestión controvertida del litigio se centra en la determinación del punto de partida para el cálculo de la prescripción de la acción en responsabilidad civil incoada por el actual recurrente, demanda que fue incoada en fecha 25 de octubre de 2016.

**10)** En ese sentido, la corte *a qua* estableció que el hecho perjudicial, como hecho ilícito continuo en el tiempo, se inició desde el momento en que la entidad crediticia, en perjuicio de la ahora recurrente, aumentó de manera unilateral la tasa de interés de un 11 % pactado a un 42 % de interés anual, concluyendo que por tratarse de una demanda fundamentada en un incumplimiento contractual, es la última fecha en la que se produjo el alegado incumplimiento, según la propia recurrente, demandante original a 11 meses de la suscripción del contrato, es decir el mes de agosto del año 2011, fecha a partir de la cual empezaría a correr el plazo dispuesto por el párrafo único del art. 2273 del Código Civil, a los fines de demandar en responsabilidad civil.

**11)** Es oportuno establecer que, en materia de prescripción referente a las acciones en justicia para reparar daños y perjuicios, el punto de partida para la misma es el momento de la consumación de la falta, o hecho perjudicial, materializado en contra del accionante; que en la especie ese hecho consiste en el aumento de la tasa de interés, como incumplimiento contractual por la ahora parte recurrida.

**12)** El art. 2273 del Código Civil dispone que “prescribe por el transcurso del mismo período de los dos años, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil contractual cuya

prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un periodo más extenso. Sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure”.

**13)** Por consiguiente, una acción en responsabilidad civil sólo comienza a prescribir a partir del día en que todos los elementos del delito civil se configuran, particularmente a contar de la aparición de un perjuicio actual y cierto; que en la especie los elementos del delito civil se fijan el día en que fue retenida la falta con el aumento de la tasa de interés del contrato de préstamo con garantía hipotecaria, esto es, en agosto de 2011; que en ese sentido, tal y como estableció la alzada es a partir de ese momento que el actual recurrente tenía el derecho a demandar los daños y perjuicios, y no así partir del 14 de noviembre de 2014, fecha de la sentencia de adjudicación, como erróneamente establece la ahora recurrente, puesto que la causa de la demanda no es el procedimiento de embargo trabado en su contra, sino el aumento de los intereses contractuales.

**14)** De otro lado, se alega que la alzada otorgó una interpretación errónea a las disposiciones del art. 2244 del Código Civil al establecer que “amén de que, a la fecha de la instrumentación de dicho acto, ya el plazo para la interposición de la demanda estaba vencido, es preciso resaltar que a juicio de esta Sala de la corte dicho acto no configura una acción o el ejercicio formal de una acción que interrumpa la prescripción”.

**15)** Empero, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que, tal y como estableció la corte *a qua*, la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación que fue interpuesta el 13 de enero de 2014, independientemente de que fuera una causa de interrupción de la prescripción, al momento de su notificación la acción se encontraba prescrita, pues al ser interpuesta en fecha 25 de octubre de 2016, había transcurrido un plazo de 5 años y 5 meses, contado a partir del mes de agosto de 2011, fecha en la que se materializó el supuesto delito civil.

**16)** Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación

del derecho, razón por la cual procede rechazar el medio examinado, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

**17)** Al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 6, 7 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 2244 Código Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María Estela Reinoso, contra la sentencia civil núm. 26-03-2019-SEEN-0005, dictada el 31 de enero de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. José Manuel Batlle Pérez y Camilo A. Caraballo Gómez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2347**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de abril de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Andrés Emilio Bastando Reyes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Amaurys José Reye Sánchez.
<b>Recurrido:</b>	Juana B. Mercedes.
<b>Abogada:</b>	Licda. Xiomara Mercedes C.

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Pe-ralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Emilio Bastando Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0028784-8, con domicilio y residencia en la calle René

del Risco Bermúdez # 99, municipio y provincia San Pedro de Macorís; quien tiene como abogado constituido al Dr. Amaurys José Reyé Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0091602-6, con domicilio *ad hoc* en la calle Pedro Henríquez Ureña entre la av. Abraham Lincoln y Alma Mater, residencial Torre Pedro Henríquez Ureña, edificio Torre A, local 101-2 primera planta, sector La Esperilla, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Juana B. Mercedes, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0006231 (sic), domiciliada y residente en la calle P # 48, sector Restauración, municipio y provincia San Pedro de Macorís; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Xiomara Mercedes C., dominicana, mayor de edad, con domicilio *ad hoc* en la calle Espailat esq. Calle El Conde edificio Jaar # 502, *suite* 301, Zona Colonial de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00160, dictada el 30 de abril de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: Acoge, en parte, las conclusiones contenidas en el recurso de apelación que interpuso la señora Juana Basilia Mercedes de la Cruz, mediante el Acto No. 13-2017, de fecha 06 de enero del 2017, de la Ministerial Ana Virginia Vásquez Toledo, de Estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en contra de la Sentencia No. 339-2016-SSEN-00544, de fecha 10 de mayo del 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos en esta decisión. Segundo: Revoca, en todas sus partes. Sentencia No. 339-2016-SSEN-00544, de fecha 10 de mayo del 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y en consecuencia: A) se acoge la demanda introductiva de instancia, por lo que se declara la nulidad y sin ningún valor ni efecto jurídico el Acto de Venta efectuado entre los señores Roberto Reyes y Andrés Emilio Bastardo Reyes, en fecha 11 de octubre del año 2006, por no ser el señor Roberto Reyes el verdadero, propietario del inmueble en litigio, tal y como se deja

dicho en los motivos expuestos -precedentemente; B) Ordena el desalojo del señor Andrés Emilio Bastardo Reyes o de cualquier persona que, a cualquier título que fuere, ocupe el inmueble ubicado en la Calle Primera No. 43 del Barrio Villa progreso de esta Ciudad de San Pedro de Macorís, propiedad de la señora Juana Basilia Mercedes De La Cruz. Tercero: Condena a la parte recurrida, señor Andrés Emilio Bastardo Reyes, a pagar la suma de Trescientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$300,000.00) en favor de la señora Juana Basilia Mercedes De La Cruz, por los daños y perjuicios que le causó al impedirle gozar de su propiedad, como lo establece la ley. Cuarto: Condena al señor Andrés Emilio Bastardo Reyes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licenciados Xiomara Mercedes y Moisés Sánchez Severino, abogados concluyentes que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 29 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 11 de septiembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 21 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 26 de mayo de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la sola comparecencia de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

**1)** En el presente recurso de casación figura Andrés Emilio Bastardo Reyes, como parte recurrente; y como parte recurrida Juana B. Mercedes. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en nulidad de contrato incoada por la hoy recurrida contra el actual recurrente, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado, fallo que fue apelado por la demandante ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso, revocó el fallo

apelado y admitió la de demanda mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

**2)** Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, examine el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el que concluyó solicitando que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo legal establecido en el art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

**3)** Al tenor de los arts. 5 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que, en virtud de los arts. 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborables para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente, para realizar tal depósito.

**4)** Por su parte, el art. 1033 del Código de Procedimiento Civil al consagrar la regla general atinente al plazo “franco” y al aumento del mismo en razón de la distancia, establece que: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de

un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.

5) En la especie, de los documentos que se encuentran en el expediente esta sala ha comprobado que el plazo de treinta (30) días francos para recurrir en casación inició a partir de la fecha de la notificación de la sentencia impugnada, esto es, el día 27 de junio de 2019, mediante acto de alguacil núm. 654-2019, instrumentado por Ana Virginia Vásquez Toledo, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por lo que, dicho plazo vencía el 30 de julio de 2019; que la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de julio de 2019; que, por consiguiente, el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo legalmente establecido, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión examinado.

6) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley, en especial a las disposiciones contenidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal, desnaturalización de los hechos y del derecho, violación del artículo 1315 del Código Civil, falta de estatuir, falta de motivación; **Segundo Medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo, ilogicidad manifiesta, atentar contra la seguridad jurídica”.

7) En cuanto a los aspectos criticados por los referidos medios de casación, la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) en el transcurso del proceso, la Corte ordenó la comparecencia personal de las partes y un informativo testimonial a cargo de la recurrida y reservó el contrainformativo a la parte apelante. En su comparecencia personal la señora Juana Basilia Mercedes de la Cruz afirmó que le compró el inmueble a la señora Evarista Reyes y que no pudo tomar posesión de la venta porque el señor Bastardo tenía unas personas dentro de la casa, unos hombres que tenía ahí cuando se dio cuenta que le compró la casa a la señora Evarista. También la señora Evarista Reyes compareció en calidad de testigo y declaró que le vendió su casa a la señora Juana



Mercedes [...]; La Corte escuchó, además, al señor Andrés Emilio Bastardo Reyes, parte recurrida, quien declaró que le compró la mejora al señor Roberto Reyes, que la casa pertenecía al señor Roberto Reyes porque tenían 30 años viviendo, que la casa se la entregaron en el año 2007 [...]; la Corte ordenó la reapertura de los debates y en consecuencia ordenó el traslado de Un Juez comisionado por la Corte a los fines de hacer una inspección a los inmuebles que se debaten en la presente litis ubicados en la Calle Primera del Sector de Villa Progreso, San Pedro de Maeorís, para lo cual se comisionó a la Magistrada Nora Yadhira Cruz González para que se traslade a dicho lugar [...]; la Juez comisionada se trasladó al lugar donde se encuentra ubicado el inmueble reclamado [donde] pudo constatar que se trata de un solo inmueble ubicado en el No. 43, en la esquina de la intersección que se forma entre la Calle Primera y el Callejón Segundo del sector Villa Progreso, San Pedro de Macorís [...]; Que tratándose del mismo inmueble, esta Corte observa que la Declaración de Mejora de la señora Evarista Reyes es de fecha 02/08/1991 y registrada en fecha 05/08/1991, mientras que la declaración de Mejora hecha por el señor Roberto Reyes es de fecha 06/02/2006 y registrada en fecha 13/09/2006, por lo que como es bien sabido aquella máxima: primero en el tiempo, mejor en el derecho, siendo la Declaración de Mejora de la señora Evarista Reyes del año 1991 y la del señor Roberto Reyes del año 2006 no hay que hacer un gran esfuerzo para entender que la Declaración de Mejora hecha por la señora Evarista Reyes es la real y verdadera por lo que la misma tiene preferencia sobre la realizada por el señor Roberto Reyes, el cual la hizo 15 años después de haber registrado la suya la señora Evarista, quien fue la señora que le vendió dicho inmueble a la parte hoy recurrente, amparada precisamente en dicha Declaración de Mejora [...]; Así las cosas, y dado que la Declaración de Mejora hecha por el señor Roberto Reyes fue lo que le sirvió de sustento para celebrar la venta entre él y el señor Andrés Emilio Bastardo Reyes, es criterio de esta Corte que procede fallar en la forma como se deja dicho en el dispositivo de esta decisión [...]; En relación a la solicitud de indemnización [...] ha quedado evidenciado que la parte recurrida a pesar de saber que se trataba del mismo inmueble y de que existían documentos con anterioridad a los que él poseía, desconoció el derecho que sobre el inmueble litigioso tiene la parte recurrente, señora Juana Basilia Mercedes, la cual a casi 10 años de haber comprado dicho inmueble, aún no ha podido gozar y disponer del

inmueble, tal y como lo establece el artículo 544 ya transcrito, razón por la procede condenar a la parte recurrida a pagar una indemnización (...).”.

**8)** En el desarrollo del primer y segundo medio de casación, reunidos para su examen por estar vinculados entre sí, la parte recurrente alega, en resumen, que la sentencia recurrida carece de motivos suficientes para que esta Corte de Casación pueda identificar cuál fue el proceso mental que llevó a los jueces a fallar como lo hicieron; que la alzada desnaturalizó los hechos y el derecho al condenarlo a pagar una indemnización por los daños y perjuicios pese a ser un adquirente de buena fe y a título oneroso en virtud de una venta debidamente registrada con anterioridad a la aducida por la recurrida, así como también el acto de mejora en base al cual se vendió la mejora, fue registrado con anterioridad a la compra hecha por la recurrida, por lo que esta le era oponible en su calidad de tercero.

**9)** La parte recurrida defiende el fallo impugnado aduciendo, en síntesis, que contrario a lo denunciado por el recurrente, la corte de apelación falló en apego a la ley y sin incurrir en las violaciones argüidas, pues en la instrucción del proceso se demostró que Roberto Reyes vendió al recurrente el inmueble propiedad de su madre, hoy recurrida, sin su conocimiento, en ese sentido y en virtud de lo previsto en el art. 1599 del Código Civil, la venta de la cosa ajena es nula.

**10)** El análisis del acto jurisdiccional objeto de casación revela que, para formar su convicción del caso el colegiado del fondo examinó las pruebas documentales y testimoniales aportadas, e inclusive realizó un descenso al lugar de la propiedad, elementos de cuya ponderación en conjunto le permitió constatar que la declaración de mejora de Evarista Reyes fue hecha y registrada más de 15 años antes que la de Roberto Reyes, por lo que esta era primera en el tiempo y por tanto tenía preferencia sobre la de Roberto Reyes, en ese sentido y al comprobar la alzada que este ultimó justificó, en el contrato de venta que suscribió con el hoy recurrente, su derecho de propiedad sobre la vivienda, así como también que la recurrida no pudo disfrutar de su propiedad por casi 10 años, se revocó la decocción apelada y se acogió la demanda original.

**11)** En la especie, resulta oportuno observar que el presente proceso se originó en ocasión de la demanda en nulidad de contrato de venta, reparación de daños y perjuicios y desalojo interpuesta por la hoy recurrida,

la cual justificó su derecho de propiedad en el contrato de venta que suscribió en fecha 9 de octubre de 2009 con la señora Evarista Reyes, mientras que la parte demandada, hoy recurrente defendió la titularidad de la mejora a través del acto de venta suscrito el 11 de octubre de 2006 con Roberto Reyes.

**12)** Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza<sup>139</sup>.

**13)** Conforme al art. 1599 del Código Civil la venta de la cosa de otro es nula, así como también que el comprador de buena fe solo tiene derecho a perseguir contra su vendedor la reparación de los daños y perjuicios ocasionados por la persona de quien adquirió el inmueble.

**14)** Cabe señalar que, una vez los jueces del fondo han comprobado la concurrencia de los elementos constitutivos de responsabilidad de la parte demandada, ha sido criterio jurisprudencial constante<sup>140</sup> que estos, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

**15)** En la especie, al determinar la alzada de la ponderación en conjunto y armonía de los elementos de la instrucción, que el derecho de propiedad de Evarista Reyes sobre la mejora en disputa primaba sobre el de Roberto Reyes, por ser este más antiguo, justificando con ello la validez de la venta que intervino entre esta y la hoy recurrida, así como también la nulidad del acto de venta de fecha 11 de octubre de 2006, pese a ser anterior; pudiendo también la alzada retener la responsabilidad del recurrente por los perjuicios que le produjo a la nueva adquirente disfrutar de su propiedad, como ciertamente podía hacer en el ejercicio de su poder de apreciación de los hechos, son comprobaciones sobre las cuales no se advierte desnaturalización alguna, pues de las piezas que conforman el

---

139 SCJ, 1ra. Sala núm. 0052/2020, 29 enero 2020.

140 SCJ, 1ra. Sala núm. 3124/2021, 12 noviembre 2021; núm. 69, 26 febrero 2014; núm. 43, 19 marzo 2014.

presente expediente se observan las declaraciones examinadas por la corte *a qua*, de las cuales se retienen las mismas conclusiones que las vertidas en el fallo impugnado, razón por la cual se desestima el aspecto examinado.

**16)** En lo que respecta a las motivaciones dadas por la corte *a qua* para admitir las pretensiones de la demandante original, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que una jurisdicción incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, por lo que se trata de un vicio que nace como consecuencia de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales<sup>141</sup>.

**17)** En ese sentido, el vicio de falta de base legal se configura cuando una sentencia contiene una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición general de los motivos que hace imposible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, han sido violentados, resultando manifiesto, en tales condiciones, que esta Corte de Casación no puede ejercer su poder de control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada.

**18)** En respuesta del punto examinado, el estudio del fallo en cuestión pone de manifiesto que el tribunal de alzada proporcionó motivos suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo, los cuales han sido transcritos y analizados, y que han permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el aspecto ponderado y con ello el presente recurso de casación.

**19)** Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

141 SCJ, 1ra Sala, núm. 8, 14 junio 2006.

establecidas en la Constitución de la República; Ley 3726 de 1953; art. 1599 Código Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Andrés Emilio Bastardo Reyes, contra sentencia civil núm. 335-2019-SS-00160, dictada el 30 de abril de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2348**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de septiembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Roxanna Altagracia Liriano Dalmasy.
<b>Abogado:</b>	Dr. Jorge A. Morilla H.
<b>Recurrido:</b>	Johnny A. Jones Luciano.
<b>Abogados:</b>	Dr. Víctor A. Núñez Santana y Lic. Víctor Ml. Aquino Valenzuela.

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roxanna Altagracia Liriano Dalmasy, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0979753-0, con residencia en la av. Grenade # 24 del municipio de Ginebra, Suiza y con domicilio accidental en la calle Profesor Emilio Aparicio # 59, sector Julieta, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogado constituido al Dr. Jorge A. Morilla H., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1218475-9, con estudio profesional abierto en la calle Profesor Emilio Aparicio # 59, sector Julieta, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida Johnny A. Jones Luciano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0157201-4, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. Víctor Ml. Aquino Valenzuela y al Dr. Víctor A. Núñez Santana, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1012490-6 y 001-0833056-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Sócrates Nolasco # 2, edif. León & Rafal, Ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00808, dictada el 27 de septiembre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Acoge en parte, en cuanto al fondo, los aspectos que han sido admitidos del recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, para que en lo adelante diga de la siguiente forma: ¡Primero: Acoge en parte y en cuanto al fondo, la presente demanda en resolución judicial, levantamiento del velo corporativo y reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Roxanna Altagracia Liriano Dalmasy, en contra de las entidades Promociones Esavi Dominicana, S.R.L, Axiom Limited, y Gesdom Proyeects, S.A., mediante acto número 330/17, de fecha 19 de junio del 2017, instrumentado por el ministerial Yeri Lester Ruiz González, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, y en consecuencia: a) Declara la resolución del contrato de compra de inmueble, de fecha 05 de mayo del 2014, suscrito entre Promociones Esavi Dominicana, S.R.L., y

la señora Roxanna Altagracia Liriano Dalmasy, y en consecuencia, ordena a la entidad Promociones Esavi Dominicana, S.R.L., devolver a la señora Roxanna Altagracia Liriano Dalmasy la suma de treinta y cuatro mil seiscientos veintiséis dólares con 85/100 (RD\$34,626.85), por concepto del avance del precio de inmueble, de acuerdo a las motivaciones expuestas; b) Ordena el levantamiento del velo corporativo de la empresa Promociones Esavi Dominicana, S.R.L., y declara la inoponibilidad respecto de la presente sentencia del contrato de compra venta de inmueble, de fecha 05 de mayo del 2014, antes descrito, y hace oponible la sentencia a las entidades socias, Axam Limited y Gesdom Proyects, S.A., según los motivos expuestos; c) Condena a Promociones Esavi Dominicana, S.R.L., conjunta y solidariamente con las entidades Axam Limited y Gesdom Proyects, S.A., al pago de las sumas de setecientos trece mil ochenta y cuatro pesos con 31/100 (RD\$713,084.31), por concepto de daños materiales, y quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), por concepto de daños morales, a favor de la señora Roxanna Altagracia Liriano Dalmasy, conforme los motivos antes indicados; d) Condena a las entidades Promociones Esavi Dominicana, S.R.L., conjunta y solidariamente con las entidades Axam Limited y Gesdom Proyects, S.A., al pago de un 1% de interés mensual, de la suma anteriormente calculada, a partir de la interposición de la demanda en justicia, conforme los motivos expuestos.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 20 de noviembre de 2019, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 5 de febrero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la Procuradora General de la República de fecha 11 de marzo de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 1ro. de septiembre de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.



LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Roxanna Altagracia Liriano Dalmasy, parte recurrente; y Johnny A. Jones Luciano, parte recurrida. Este litigio se originó con la demanda en resolución judicial, levantamiento de velo corporativo y daños y perjuicios incoada por la hoy parte recurrente contra el hoy recurrido y las sociedades Promociones Esavi Dominicana, S. R. L., Arenas Towers, S. R. L., Axam Limited, Gesdom Proyects, S. A. y Banco Múltiple BHD León, S. A., la cual fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado mediante decisión núm. 037-2018-SEEN-01187, de fecha 7 de agosto de 2018, corregida mediante auto núm. 037-2019-SADM-00014, de fecha 15 de enero de 2019. Este fallo fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual acogió en parte el recurso y modificó el ordinal primero de la sentencia, mediante decisión civil núm. 026-03-2019-SEEN-00808, de fecha 29 de noviembre de 2019, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Contradicción de las Motivaciones de la sentencia de la Corte A-qua en tanto que la Corte: Declaró Inadmisibles el Recurso de Apelación de Oficio por falta de interés, y al mismo tiempo rechazó el medio incidental de inadmisión, lo que implica su violación: Art. 141 del Cód. Proc. Civil (deber de Motivar) Violación a la Sent. TC 9/13 del 11 de febrero de 2013; **Segundo Medio:** Falta de motivación. En tanto que no determinó cómo llegó la Corte A-qua a considerar que el domicilio de la parte recurrida está en el Condominio Torre Ibiza, donde fue despojada del inmueble comercial objeto del presente proceso de Resolución Judicial; **Tercer Medio:** Violación al Derecho de Defensa”.

3) En cuanto a los puntos que la recurrente ataca en sus medios de casación, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“En ese sentido, del estudio del referido acto núm. 400/2018, se constata que, ciertamente, la parte ahora recurrida hizo elección de domicilio en el estudio profesional de los Licdos. Stanley Peña, Robinson Cuello Shanlatte y Edwin 1. Grandell Capellán, para todos los fines y consecuencias legales de dicho acto, siendo una de estas consecuencias, la eventual interposición de una vía recursiva en contra de la misma, como lo es el

recurso de apelación, en el caso de la especie. Que conforme señala el artículo 111 del Código Civil Dominicano “cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo”, por lo que la notificación del recurso de apelación hecha en el estudio profesional de los abogados apoderados, Licdos. Stanley Peña, Robinson Cuello Shanlatte y Edwin I. Grandell Capellán, en donde la recurrida hizo elección de domicilio conforme acto de notificación de sentencia, fue regular y en apego a los lineamientos procesales vigentes (...) Igualmente alega la recurrida que la situación antes expuesta relativa a la notificación del recurso produce que éste sea declarado inadmisibles, por violación del plazo prefijado y por no haber sido notificada como indica la ley. En ese sentido, respecto a la regularidad de la notificación, anteriormente ha quedado establecido que la recurrida ha sido regularmente emplazada, por lo que la motivación antes dada también aplica para este medio de inadmisión. En cuanto al plazo prefijado, advierte esta Sala de la Corte que la sentencia recurrida fue notificada en fecha 06 de septiembre del 2018, a través del acto núm. 400/2018, antes descrito, y que el acto de apelación que nos ocupa está fechado del 05 de octubre del 2018, haciéndose constar en la última página del mismo, relativa a la nota realizada por el ministerial actuante, precedentemente descrita, que el traslado hacia el Ayuntamiento del Distrito Nacional fue realizado el 01 de noviembre del 2018; Al respecto, este tribunal es de criterio que la intención de la notificación era ser realizada el 05 de octubre del 2018, cuando el ministerial actuante se trasladó tanto al domicilio de la señora Roxanna Altagracia Liriano Dalmasy, como al estudio profesional de sus abogados apoderados en primer grado, domicilio de elección de la señora Roxanna Altagracia Liriano Dalmasy en el acto de notificación de sentencia, fecha para la cual aún no se había agotado el plazo de un mes establecido por el legislador para recurrir en apelación, sin embargo, ante la negativa por parte de la persona con quien se encontró el curial en el domicilio de la hoy recurrida, de recibir el acto, se hizo necesario realizar otro traslado al Ayuntamiento del Distrito Nacional a fin de cumplir con el voto de la ley que ordena, en casos como el de la especie, agotar una notificación en manos del alcalde municipal, traslado éste que si bien se hizo fuera del plazo indicado, el recurso de apelación, como hemos indicado

anteriormente, se notificó en el domicilio de elección dentro del plazo establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil (...). En consonancia con lo antes expuesto, del estudio de la sentencia recurrida se constata que la única parte que le era adversa al hoy recurrente es la ahora recurrida, señora Roxanna Altagracia Liriano Dalmasy, quien ostentaba la calidad en primer grado de demandante, compartiendo calidad de demandado el ahora recurrente con las entidades Promociones Esavi Dominicana, S.R.L., Axam Limited, Las Arenas Tower, S.R.L., Gesdom Projects, S.A., quienes resultaron perjudicadas con la decisión de primer grado y que no han recurrido pese a haberles sido notificada la referida decisión a través del mencionado acto núm. 400/2018. Que el hecho de que el recurrente no haya puesto en causa a estas entidades a propósito del recurso de apelación que nos ocupa, no supone una violación a la unidad procesal o inmutabilidad del proceso, ya que quienes figuran como partes ahora también lo fueron en primer grado, además de que tan poco existe ninguna disposición normativa que expresamente exija que en apelación deban ser emplazadas todas las partes que figuraron en primer grado, por lo que procede rechazar ésta y todas las causales de inadmisión antes dilucidadas, valiendo este considerando como dispositivo al respecto; Amén de lo anterior, aún sin adentramos a ponderar los pedimentos de fondo, observa este tribunal que el recurrente, señor Johnny Alfredo Ramón Jones Luciano, quien actúa en su propio nombre, pretende con su recurso que se revoque totalmente la decisión recurrida, la cual resolvió el contrato de venta suscrito entre la señora Roxanna Altagracia Liriano Dalmasy, y la entidad Promociones Esavi Dominicana, S.R.L., condena a esta última y al señor Johnny Alfredo Ramón Jones Luciano a devolver la suma pagada por la señora Roxanna A. Liriano, por concepto de la compra-venta, a saber US\$68,077.33, levanta el velo corporativo de la entidad Promociones Esavi Dominicana, S.R.L., y condena conjunta y solidariamente a las entidades Promociones Esavi Dominicana, S.R.L., Axam Limited y Gesdom Projects, S.A., y al señor Johnny Alfredo Ramón Jones Luciano, al pago de RD\$5,000,000.00, más el 1% de interés mensual de dicha suma a partir de la interposición de la demanda original, a favor de la señora Roxanna A. Liriano, por concepto de los daños y perjuicios por esta experimentados; Sobre estas pretensiones del recurrente, el principio de solidaridad, admite que cuando hay pluralidad de partes perdidosas obligadas solidariamente el recurso interpuesto por

una de ellas aprovecha a las demás; estableciendo la jurisprudencia que “cuando hay condenaciones solidarias o indivisibles, o sea, cuando exista solidaridad o indivisibilidad pasiva, el recurso de uno de los condenados beneficia a los demás condenados, aunque estos no hayan recurrido (...) En el caso del levantamiento del velo corporativo de la entidad Promociones Esavi Dominicana, S.R.L., el aspecto que perjudica o atañe al recurrente se circunscribe a que el tribunal a-quo hace inoponible el contrato de venta del inmueble objeto de la litis y oponible la sentencia al señor Johnny Alfredo Ramón Jones Luciano, aduciendo que éste es socio y gerente de la empresa Promociones Esavi Dominicana, S.R.L., lo que contradice el recurrente al decir que tan solo es gerente de dicha entidad, a lo que se limitará la ponderación de este punto del recurso de apelación, en cuanto al levantamiento del velo corporativo de la entidad Promociones Esavi Dominicana, S.R.L.; Así las cosas, los otros puntos del recurso de apelación que nos ocupa, relativos a los demás aspectos del levantamiento del velo corporativo de la entidad Promociones Esavi Dominicana, S.R.L., y la resolución del contrato de venta suscrito entre esta última y la señora Roxanna Altagracia Liriano, no perjudican al recurrente, por lo que deben ser declarados inadmisibles, de oficio, por falta de interés, toda vez que conforme el criterio jurisprudencial más socorrido para que una parte pueda ejercer los recursos señalados por la ley contra las sentencias de los tribunales es condición indispensable que quien los intente se queje con una disposición que le perjudique, esto es, que esta parte tenga un interés real y legítimo, es decir, que el interés de interponer un recurso contra una decisión no puede sustentarse pura y simplemente en el reconocimiento de un punto de derecho que le fuera rechazado a alguna de las partes por los jueces de fondo sino que la existencia de dicho interés debe estar fundamentado en la existencia de un agravio real que afecte de manera personal v directa el derecho de los reclamantes producto de esta decisión; que si ese requisito no se cumple o si el aspecto o punto del motivo del recurso lo beneficia, es evidente que dicho recurso no debe ser admitido, por falta de interés de quien lo intente, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva (...) En ese sentido, del artículo tercero del contrato de compra venta de inmueble, suscrito entre las partes el 05 de mayo del 2014, se desprende que fue convenido como precio del local comercial, la suma de US\$80,000.00, pagaderos de la siguiente manera: a. un primer pago de US\$10,000.00 al

momento de la firma de dicho contrato, y b. los US\$70,000.00 restantes serían pagados íntegramente en cuotas mensuales de US\$5,000.00, contados a partir del mes de junio y hasta el mes de diciembre del 2014, y si llegada esa fecha aún no se había concluido el pago total, la compradora obtendría la financiación del importe restante para la compra de la unidad inmobiliaria de la institución bancaria elegida por ésta; De la lectura de la sentencia recurrida se constata que entre las piezas depositadas por ante el primer grado, figura el recibo de pago de fecha 02 de diciembre del 2014, emitido por la entidad Promociones Esavi Dominicana, S.R.L., a favor de la señora Roxanna Altagracia Liriano Dalmasy por la suma de US\$24,626.85, sin que conste depositado ni en primer grado ni por ante esta instancia algún otro documento mediante el cual se constate que la ahora recurrida haya realizado otro pago al precio de la venta, aparte de los US\$24,626.85 antes indicados y de los US\$10,000.00 pagados al momento de la firma del contrato, y sin que tampoco haya sido demostrado haber obtenido la financiación por el resto de la deuda, convenida en el contrato, de todo lo cual se concluye que la demandante original tan solo ha demostrado haber pagado la suma de US\$34,626.85; En lo concerniente a quiénes deben devolver dicha suma, observa este tribunal que la jueza a-qua condenó indivisiblemente tanto a la entidad Promociones Esavi Dominicana, S.R.L., como al señor Johnny A. Jones Luciano, razonando, por un lado, que en virtud del artículo 105 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, el cual establece lo siguiente “los gerentes serán responsables, individual o solidariamente, según el caso, frente a la sociedad o frente a los terceros de las infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias aplicables a la sociedad de responsabilidad limitada; así como de las violaciones a los estatutos sociales y de las faltas cometidas en su gestión”, al ser el señor Johnny A. Jones gerente de la entidad Promociones Esavi Dominicana, S.R.L., sería solidariamente responsable por las actuaciones ejercidas por la sociedad bajo su mandato. Mientras que por otro lado estableció la jueza a-qua que el señor Johnny A. Jones ostentaba la condición de socio, según las certificaciones de la Cámara de Comercio y Producción núms. CERT/4886/2017 y CERT/490316/2017; En cuanto a la condición de gerente del señor Johnny A. Jones en la referida entidad, esta alzada no comparte el criterio del tribunal a-quo, al entender que el recurrente, en su condición de gerente, no ha cometido ninguna

infracción a las disposiciones legales o reglamentarias, ni ha violado los estatutos sociales, ni ha cometido faltas en su gestión como consecuencia del incumplimiento contractual por parte de la entidad Promociones Esavi Dominicana, S.R.L., debido a que la participación de éste en la compraventa de referencia se ha limitado a representar a la compañía en virtud de un mandato otorgado por esta; En esa línea de pensamiento, el artículo 28 de la Ley núm. 479-08 explica que la responsabilidad solidaria de los gerentes y representantes de la sociedad solo tendrá lugar por “faltas cometidas en su gestión y por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión personal hacia los socios o terceros”; mientras que el 105 de la misma normativa dispone que los gerentes solo serán responsables, individual o solidariamente, según el caso, frente a la sociedad o frente a los terceros, de: a) las infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias aplicables a la sociedad de responsabilidad limitada; b) las violaciones a los estatutos sociales y, c) las faltas cometidas en su gestión; Sobre su supuesta condición de socio, las certificaciones núms. CERT/490323/2017 y CERT/490316/2017, ambas de fecha 18 de mayo del 2017, emitidas por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, depositadas por ante esta instancia, certifican que el señor Jhonny Alfredo Ramón Jones Luciano ostenta en la empresa Promociones Esavi Dominicana, S.R.L., tan solo la calidad de gerente y firma autorizada, no así de socio; Así las cosas, siendo la entidad Promociones Esavi Dominicana, S.R.L., quien contrajo la obligación de entrega y garantía de pacífica posesión de la cosa vendida, y sobre quien recayó los beneficios de la mencionada convención, y al no haber asumido el hoy recurrente compromisos personales con la demandante, ni como gerente ni como socio, procede excluirlo de la condenación a la devolución de lo abonado por la parte demandante original, con relación al precio de la venta, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión; Lo anterior también resuelve el punto objeto de debate respecto al levantamiento del velo corporativo de la sentencia Promociones Esavi Dominicana, S.R.L., ya que al quedar demostrado que el señor Jhonny Alfredo Ramón Jones Luciano no es socio de dicha entidad, no se hace necesario hacerle “inoponible el contrato de venta del 05 de mayo del 2014 y oponible la sentencia que levanta el velo corporativo de la referida entidad”, conforme estableció el tribunal a-quo en su decisión (...) de que en virtud del artículo 1583 del Código Civil, la venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda

adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada, por lo que a los fines de lugar el contrato de fecha 05 de mayo del 2014 se encuentra revestido de la validez requerida para deducirse de él todas las consecuencias legales necesarias (...) De todo lo anterior, se concluye que entre las obligaciones asumidas por ambas partes en dicho contrato no existe un nexo que configure un derecho de retención de obligación o excepción non adimpleti contractus a favor de la entidad Promociones Esavi Dominicana, S.R.L., por lo cual se debe desestimar dicho alegato del recurrente; concluyéndose, además, que la entidad vendedora. Promociones Esavi Dominicana, S.R.L., incumplió su obligación de garantizar la pacífica posesión de la cosa vendida, por cualquier inscripción que pudiese existir a la fecha de ese contrato, de lo cual se deduce su falta; En lo concerniente al alegato de la demandante original, relativo a que tanto la empresa vendedora como el señor Jhonny Alfredo Ramón Jones Luciano realizaron maniobras fraudulentas para ocultar la hipoteca inscrita sobre el inmueble por ella comprada, así como también sobre el debate en tomo a si la compradora sabía o no de la existencia de la hipoteca o las consecuencias jurídicas de dicha inscripción, a través del párrafo 1 del artículo cuarto del contrato de compra-venta, la compradora declaró “conocer de la existencia de un único gravamen sobre los certificados de títulos originales del proyecto, inscrito por la institución financiera del proyecto Torre Ibiza, el banco BHD Dominicano”, de lo que resulta a todas luces claro que la compradora sí tenía conocimiento de la existencia de la hipoteca inscrita sobre el inmueble que se disponía a comprar; mientras que el hecho de que esta estuviese o no al tanto de las consecuencias jurídicas de la referida hipoteca, en modo alguno aminora la carga de la responsabilidad o el ámbito de obligación de la empresa vendedora, respecto de la cual ha sido previamente comprobada su falta; Respecto al daño causado, este queda configurado del hecho de que la compradora, señora Roxanna Altagracia Liriano Dalmasy pagó por lo menos US\$34,626.85 por la compra de un inmueble del cual, luego de estar en posesión material de éste y de haber realizado inversiones en su terminación y adecuación (al haberlo comprado en “obra gris”), fue desalojada producto de una adjudicación que respecto de dicho inmueble, y otros 25 inmuebles más, hiciera la entidad acreedora. Banco BHD León, en virtud de una acreencia respecto de la cual anteriormente

la entidad Promociones Esavi Dominicana, S.R.L., se había comprometido radiar y expresamente indicando en el contrato de venta de dicho inmueble que garantizaba a la compradora por cualquier inscripción que pudiese existir a la fecha de la compra del inmueble en cuestión, de lo cual también se constata el vínculo de causalidad (...) Así las cosas, configurados los elementos de la responsabilidad civil contractual, lo procedente es que la señora Roxanna Altagracia Liriano Dalmasy sea indemnizada por los daños y perjuicios sufridos producto de la situación precedentemente explicada (...) Respecto a los materiales de construcción y la mano de obra empleada para el acondicionamiento del local comercial comprado, la demandante ha depositado 49 facturas que han sido anteriormente descritas, las cuales hacen un monto total de RD\$725,672.68; no obstante, de entre estas facturas debe ser excluida la factura de fecha 01 de julio del 2016, emitida por Almacenes Unidos, a nombre de la demandante, por la suma de RD\$12,588.37, debido a que los artículos descritos en ella no guardan relación con la naturaleza de la litis que nos ocupa, todo lo cual da como resultado una suma probada por materiales y mano de obra ascendente a RD\$713,084.31, que debe ser reconocida a favor de la demandante como daños materiales; Por otro lado, este tribunal entiende que subsisten a favor de la demandante daños morales producto de las circunstancias que envuelven la litis que nos ocupa, traducidos en la especie a un sufrimiento interior, una pena y una intranquilidad al ver perder el inmueble que previamente había comprado, y sobre el que había hecho planes de negocio. En ese sentido, al ser los jueces de fondo soberados al imponer indemnizaciones por daños morales, siempre que estos no sean irrisorios, exorbitantes ni irracionales, esta alzada cuantifica los daños morales sufridos por la demandante en la suma de RD\$500,000.00; Conforme se verifica de las certificaciones núms. CERT/490323/2017 y CERT/490316/2017, ambas de fecha 18 de mayo del 2017, emitidas por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, antes descritas, debe excluirse de dicha condena en daños y perjuicios, así como de los intereses compensatorios sobre dicha suma, otorgados en primer grado, al señor Jhonny Alfredo Ramón Jones Luciano, en virtud del razonamiento precedentemente realizado, en donde quedó establecido que éste no era socio de la entidad Promociones Esavi Dominicana, S.A., y que su actuación como gerente no incurrió en hechos pasibles de una responsabilidad solidaria; En cuanto a la condena de un interés mensual de un 1%, sobre



la suma indemnizatoria, para las demás partes envueltas en primer grado, a saber, las entidades Promociones Esavi Dominicana, S.A., Axam Limited y Gesdom Proyets, S.A., este tribunal considera dicha condena justa y apegada a los principios de razonabilidad y reparación integral, razón por la cual la confirma respecto de las entidades antes indicadas”.

**4)** En su primer medio de casación la parte recurrente expone que la alzada incurrió en una contradicción, al exponer que el hoy recurrido –recurrente en grado de apelación–, no violó la unidad procesal o inmutabilidad del proceso al no emplazar a todas las partes que figuraron en primera instancia por ser éste y la hoy recurrente partes también, y que además ninguna disposición lo obliga a ello. Sin embargo, en otra parte de su decisión, expuso que el recurso no debe ser admitido por falta de interés. Hay contradicción de motivos, lo que hace de la sentencia carente de motivación, ya que la alzada desestimó los medios de inadmisión presentados por la hoy recurrente, luego acogió un medio de inadmisión y pasó a conocer el fondo del recurso, para así modificar y cambiar la decisión sin haber colocado en causa a todas las partes, lo que también implica una violación al debido proceso, a la autoridad de la cosa juzgada y a la tutela judicial efectiva; que en la acción recursiva, conocida por la corte *a qua*, no se puso en causa a las sociedades Promociones Esavi Dominicana, S. R. L., Axam Limited, Las Arena Towers, S. R. L., Gesdom Proyets, S. A. y al Banco BHD-León, en franca violación a los arts. 444 y 456 del Código Procedimiento Civil; que el recurso de apelación es un todo unitario, por lo que no puede haber una inadmisión parcial y conocer el fondo.

**5)** Contra dicho medio, la parte recurrida sustenta que la decisión impugnada no es contradictoria, ya que los petitorios fueron contestados de manera separada y refiriéndose a los puntos de derecho alegados por cada parte; que al querer invocar un supuesto litisconsorcio pasivo de demandados, inexistentes por demás, constituye una forma de querer prevalecerse de sus propios errores procesales, toda vez que éstos no fueron emplazados de manera regular ni siquiera en el acto introductivo de la demanda en primer grado; que dicho acto, no fue notificado en el domicilio del hoy recurrido, sino en las oficinas de la Liga Municipal Dominicana, atribuyéndole una triple calidad inexistente de gerente y socio de unas sociedades que no tiene ninguna vinculación con él.

**6)** Del acto núm. 330/17, de fecha 19 de junio de 2017, contentivo de la demanda introductiva de instancia en resolución judicial, levantamiento de velo corporativo y reparación de daños y perjuicios, se verifica que las sociedades Promociones Esavi Dominicana, S. R. L., Axiom Limited, Las Arenas Towers S. R. L., Gesdom Projects, S. A., Jhonny Alfredo Ramon Jones Luciano y el Banco BHD León, S. A. aparecen como demandados y como demandada y requirente la hoy recurrida. En virtud de dicha acción, se dictó la sentencia núm. 037-2018-SEEN-01187, en cuyo dispositivo se acogió parcialmente la demanda y fueron condenados la sociedad Promociones Esavi Dominicana, S. R. L. y el hoy recurrido a devolver a la hoy recurrente la suma de US\$ 68,077.33 por concepto de avance del precio del inmueble; se ordenó el levantamiento del velo corporativo y se condenó conjunta y solidariamente al hoy recurrido y a las sociedades Promociones Esavi Dominicana, S. R. L., Axiom Limited y Gesdom Projects, S. A. al pago de la suma de RD\$ 5,000,000.00 por concepto de daños y perjuicios y al pago de 1% de interés mensual de la suma calculada a partir de la interposición de la demanda.

**7)** Contra dicha decisión, el hoy recurrido interpuso recurso de apelación mediante acto núm. 1591/2018, de fecha 5 de octubre de 2018, y efectivamente solo puso en causa a la hoy recurrente Roxanna Altagracia Liriano Dalmasy.

**8)** Sobre dicho punto tuvo a bien motivar la alzada, que el recurso de apelación debe ser entablado contra las personas que han figurado como adversarios de la recurrente en el procedimiento concluido con la sentencia impugnada, y que hayan sido favorecidos con esa decisión, situación que se configura en el caso en cuestión, ya que la única parte adversa al hoy recurrido es la hoy recurrente; que además, también se refirió al principio de solidaridad, que admite que cuando hay pluralidad de partes perdisiosas obligadas solidariamente el recurso interpuesta por una de ellas aprovecha a las demás, de lo cual esta Primera Sala esta conteste por los hechos verificados.

**9)** Ahora bien, también expuso que ciertos puntos del recurso de apelación no perjudicaban al hoy recurrido, por lo que debían ser declarados inadmisibles ya que es criterio socorrido que para una parte ejercer los recursos señalados por la ley contra las sentencias de los tribunales es condición indispensable que quien los intente se queje con una

disposición que le perjudique. En ese escenario, dispuso conocer el fondo del recurso sobre los demás puntos alegados por el hoy recurrido que sí le perjudicaban, situación totalmente posible en el derecho.

**10)** En efecto, la alzada al razonar como lo hizo no incurrió en ningún vicio, al contrario, aplica de manera correcta la ley al hacer dicha distinción, por lo que no lleva razón la parte recurrente sobre su alegato de contradicción de motivos, mucho menos en una violación al debido proceso, a la autoridad de la cosa juzgada y a la tutela judicial efectiva. Por lo expuesto, procede rechazar el medio analizado.

**11)** Por último, a pesar de que la parte recurrente tiene razón cuando expone que es incorrecto la afirmación de la alzada de que el hoy recurrido no tenía la obligación de emplazar a todas las partes porque la ley no lo obliga, este solo aspecto no podría acarrear con la casación de la decisión, ya que el mismo puede denominarse como sobreaabundante, ya que la alzada motivó también sobre dicho punto de que el recurso de uno le beneficia a los demás no emplazados cuando hay solidaridad, como ha ocurrido en el caso, por lo que se desestima este aspecto del medio.

**12)** En su segundo medio de casación la parte recurrente expone que por ante la alzada fue denunciado que el acto de apelación núm. 1591/2018 no cumplió con las formalidades legales; que la dirección donde el ministerial se trasladó no es el domicilio de la señora Roxanna Liriano Dalmasy, sino que le fue aportado que la hoy recurrente es residente en la av. Grenade # 24 del Municipio de Ginebra, Suiza, sin embargo, la corte *a qua* lo da por válido. Además, dicho acto es contradictorio en sí mismo, pues por un lado dice que notificó en manos de Juan Acosta, a quien tilda de empleado de la hoy recurrente, pero luego indica a través de una nota que en fecha 1ro. de noviembre de 2018, este último señor le indicó que le habían prohibido recibir actos de esa naturaleza por lo que se trasladó al Ayuntamiento del Distrito Nacional en virtud del art. 68 del Código de Procedimiento Civil.

**13)** De igual forma, sigue alegando la recurrente, la alzada incurrió en una desnaturalización de la certificación de fecha 29 de julio de 2019, expedida por el Condominio Torre Ibiza, al indicar que el señor Juan Acosta trabaja para el domicilio de la hoy recurrente por lo que no podía ser considerado como persona extraña a este, sin embargo este no tiene calidad para recibir o negar actos en nombre y cuenta de la hoy

recurrente, por no ser esta su empleador; que esta última se enteró del acto de apelación cuando le hizo formal mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo al hoy recurrido. En virtud de lo expuesto, el recurso de apelación interpuesto mediante el acto núm. 1591/2018, de fecha 5 de octubre de 2018, estaba vencido, pues no le fue notificado a la hoy recurrente y si se toma la fecha del 1ro. de noviembre de 2018, en la que fue notificado el Ayuntamiento del Distrito Nacional tiene el mismo resultado, ya que la notificación de primer grado se realizó en fecha 6 de septiembre de 2018, mediante el acto núm. 400/2018; que no se justifica cuando la alzada motivó que la intensión de la notificación era ser realizada el 5 de octubre de 2018, sin embargo, no se efectuó por la negativa de recibir el acto; que lo cierto es que el acto fue notificado en fecha 1ro. de noviembre de 2018, por lo que el recurso así resultaba caduco.

**14)** Contra dicho medio, la parte recurrida expone que la alzada puntualizó la valoración que realizó a cada uno de los documentos probatorios relevantes que le fueron sometidos; que de la lectura de la sentencia impugnada se puede verificar, con respecto a la notificación, que la alzada motivó y resolvió en el entendido de que la recurrente había hecho elección de domicilio en la oficina de sus abogados para la eventual interposición de un recurso de apelación, tal como sucedió, en virtud del acto núm. 400/2018, de fecha 6 de septiembre de 2018; que además, estableció que del estudio del acto núm. 1591/2018, de fecha 5 de octubre de 2018, el ministerial se trasladó al domicilio real de la hoy recurrente, en donde habló con el señor Juan Acosta quien dijo ser empleado, hecho corroborado con la certificación emitida por el condominio Torre Ibiza en fecha 29 de julio de 2019, donde se comprueba que dicho señor está a cargo de la recepción/portero diurno; que de la lectura de la sentencia impugnada se comprueba la correcta motivación dada por la alzada sobre los hechos esgrimidos.

**15)** Con respecto al medio analizado, la alzada motivó que en virtud del acto núm. 400/2018, de fecha 6 de septiembre de 2018, contenido de la notificación de la sentencia de primer grado, la parte ahora recurrente hizo elección de domicilio en el estudio profesional de los Lcdos. Satanley Peña, Robinson Cuello Sahnlatte y Edwin I. Grandell Capellan, para todos los fines y consecuencias legales de dicho acto, siendo una de esas consecuencias la eventual interposición de una vía recursiva en contra de esta, como es el recurso de apelación, por lo que la notificación de la vía

recursiva notificada a los abogados mediante el acto núm. 1591/2018, de fecha 5 de octubre de 2018 fue válida y en tiempo hábil, motivación con lo cual esta Primera Sala esta conteste.

**16)** La alzada también motivó que del estudio de dicho acto de apelación, el ministerial actuante se trasladó al domicilio de la hoy recurrente, en donde habló con Juan Acosta, quien dijo ser empleado, cuya ocupación se comprobó con la certificación emitida por el Condominio Torre Ibiza, de fecha 29 de julio de 2019, por lo que la recurrente no podía considerar a dicha persona como extraña; y, asimismo, motivó que ante la negativa de Juan Acosta de recibir el acto, el ministerial procedió en virtud de los lineamientos del art. 68 del Código de Procedimiento Civil y se trasladó al Ayuntamiento del Distrito Nacional en fecha 1ro. de noviembre de 2018, y aunque este último traslado se hizo fuera de plazo, ya había sido notificado en el domicilio de elección, tal como hemos expuesto más arriba en esta decisión.

**17)** En ese sentido, no lleva razón la parte recurrente, pues el cómputo del plazo para la admisibilidad del recurso se hizo en base a la notificación realizada a los abogados como su domicilio de elección, no al traslado del supuesto domicilio de ella, por lo que el medio así planteado, sobre la irregularidad de la notificación en su domicilio y la consecuente inadmisibilidad del recurso por estar fuera de plazo, no influye en lo decidido por la alzada y que conduzca a la casación de la sentencia impugnada, por lo que dichos alegatos son inoperantes y por ende inadmisibles.

**18)** En un aspecto de su tercer medio de casación, la parte recurrente expone que de la lectura de la sentencia impugnada se comprueba que la corte *a qua* hace un esfuerzo para beneficiar a la parte recurrente de manera irracional en perjuicio de la parte ahora recurrente, en franca violación a sus derechos de propiedad y consumidor, lo que resulta contrario al art. 74.4 de la Constitución; que la alzada se limita a razonar que en el acto de compraventa se indicaba la existencia de la hipoteca a favor del Banco BHD-León, sin embargo, ese mismo acuerdo reconoce que el vendedor tenía la obligación de entregar el inmueble libre de toda carga, cosa que no cumplió; que en virtud del art. 1163 del Código Civil, todo vendedor tiene un deber de garantía y de entrega.

**19)** Contra dicho medio, la parte recurrida expone que la alzada no tenía que referirse a las cuestiones constitucionales de los derechos de propiedad ni del consumidor porque nadie se lo solicitó.

**20)** En síntesis, el presente caso tiene como objeto la resolución del contrato de venta suscrito entre la hoy recurrente, compradora, y la sociedad Promociones Esavi Dominicana, S. R. L., vendedora, ya que la cosa vendida fue adjudicado por el Banco BHD León, S. A. despojando a la primera de la posesión del inmueble. Del estudio del devenir del presente proceso se comprueba que tanto la sentencia de primer grado como la de apelación, acogen en parte las conclusiones perseguidas por la hoy recurrente sobre la resolución del contrato, ya que efectivamente hubo un incumplimiento por parte de la vendedora la sociedad Promociones Esavi Dominicana, S. R. L. de garantizar la posesión pacífica de la cosa vendida a favor de la recurrida, por lo que sí se le ha garantizado los derechos a la parte recurrente, muy especialmente el de propiedad. Por lo expuesto, procede rechazar el aspecto del medio analizado.

**21)** En otro aspecto de su tercer medio de casación la parte recurrente expone que, no obstante reconocer la responsabilidad civil contractual, en un hecho sin precedente y fuera de toda lógica, la alzada excluyó del proceso al hoy recurrido, quien resultó ser gerente y antiguo socio accionista de la empresa vendedora, por lo que rompió con la solidaridad reconocida por la sentencia de primer grado, no obstante las otras partes no estar encausadas; que también redujo el monto de la indemnización sobre compañías extranjeras que ni siquiera fueron puestas en causa, afectando la autoridad de cosa juzgada de la sentencia de primer grado y haciendo su decisión ineficaz al solo condenar a estas; que, asimismo, redujo los valores abonados como precio de la compra-venta, sin que el monto haya sido un hecho cuestionado por la empresa vendedora Promociones Esavi Dominicana, S. R. L., cuando ni siquiera fue puesta en causa, así como tampoco por su gerente, quien reconoció el monto mediante nota de voz por la aplicación Whatsapp, debidamente levantada al amparo de la Ley 126 de 2002, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firma Digital, sin embargo dicha prueba no fue ponderada; que al no ser puesta en causa a la sociedad Promociones Esavi Dominicana, S. R. L. el punto sobre dicho monto tenía cosa juzgada.

**22)** Por otro lado, expone la recurrente que, para excluir al hoy recurrido, la alzada motivó que éste no es socio de la vendedora sociedad Promociones Esavi Dominicana, S. A., ni que en su actuación como gerente haya incurrido en hechos pasibles de una responsabilidad solidaria, sin embargo dicha premisa poco importa, ya que solo se debe demostrar las faltas de la empresa durante su gestión, situación que se reconoció; que el incumplimiento denunciado y reconocido por la sociedad Promociones Esavi Dominicana, S. A. por la alzada, tiene una causa directa con la gestión y gerencia del hoy recurrido, ya que este reconoció a través de una conversación por la aplicación Whatapp, que no garantizó la cosa vendida, ya que la hoy recurrente fue despojada con violencia de su propiedad en virtud de la sentencia de adjudicación a favor del Banco Múltiple BHD-León, en contradicción con jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, así como en franca violación del art. 1625 del Código Civil; que la alzada no ponderó la actitud de mala fe del hoy recurrido, lo cual quedó probado al callar la existencia del embargo inmobiliario a pesar de estar recibiendo abonos del precio, sino también por el hecho de que la empresa vendedora conformó un entramado de ficciones legales, al estar compuesta por otras empresas, que a la vez están compuestas por otras empresas extranjeras para evadir su responsabilidad, lo que hacen imposible el cobro de las acreencias.

**23)** Continúa exponiendo que la exclusión del recurrido y antiguo accionista de la sociedad Promociones Esavi Dominicana, S. R.L., resulta contraria a la ley, injusta, arbitraria y carente de una visión garantista de los derechos fundamentales vulnerados a la hoy recurrente, pues fungió como dueño del proyecto y es la única persona conocida de la empresa. Quedó establecido que el hoy recurrido uso la empresa vendedora para encubrir sus actuaciones fraudulentas, pues sus accionistas operaban sin registro en la Cámara de Comercio y Producción de la República Dominicana, en violación al art. 11 de la Ley de Sociedades; que en el caso se dieron todas las condiciones para el levantamiento del velo corporativo; que en virtud del art. 26 de la Ley 479 de 2008, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada y el art. 102 de la Ley 358 de 2005, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, el hoy recurrido es solidariamente responsable. Además, la corte *a qua* no ponderó la certificación notarial de la nota de voz de Whatsapp, en franca violación al derecho de defensa de la

recurrente, cuya legalidad y fuerza probatoria se estipula en los arts. 5 y 9 de la Ley 126 de 2002.

**24)** Contra dicho aspecto del medio, la parte recurrida expone que la alzada sí ponderó las certificaciones de la cámara de comercio depositadas, tal como se comprueba de las páginas 33 a 35 de la sentencia impugnada; que la hoy recurrente no depositó prueba que demuestre que el hoy recurrido es o haya sido socio de la sociedad Promociones Esavi Dominicana, S. R. L., vendedora del inmueble.

**25)** En virtud del art. 101 de la Ley 478 de 2008, así como del art. 1992 del Código Civil, los administradores son mandatarios de los socios o accionistas, y están sujetos siempre a actos de administración y conservación mas no de disposición, salvo disposición expresa de funciones en los estatutos de la sociedad, de ahí deriva la responsabilidad contractual de los administradores frente a la sociedad; y que además, un hecho personal del administrador también puede comprometer su responsabilidad frente a los socios, dando lugar a una acción extracontractual basada en el art. 1382 del Código Civil; que la responsabilidad puede ser de carácter individual o solidaria, siendo la primera cuando la gestión es fundamentalmente de un solo administrador y solidaria cuando los administradores o gerentes toman sus decisiones en conjunto. Esta es la solidaridad a que se refiere el art. 105 de la Ley 479 de 2008, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.

**26)** Asimismo, afirma que del contrato suscrito entre la recurrida y la sociedad Promociones Esavi Dominicana, S. R.L., se comprueba las estipulaciones sobre la existencia de la hipoteca, así como de su voluntad de darle terminación al inmueble; que la alzada mantuvo el levantamiento del velo corporativo con respecto a las socias que componen el capital social de la empresa vendedora, en claro beneficio de la hoy recurrente en casación, tal como se puede leer en la sentencia impugnada. A que no obstante la exclusión, reconoció las faltas cometidas por la empresa vendedora, por lo que la alzada protegió los intereses de la hoy recurrente, pues confirmó las condenaciones a la empresa vendedora del inmueble.

**27)** En primer lugar, se impone advertir que el efecto devolutivo del recurso de apelación obliga a la jurisdicción de segundo grado a proceder con un nuevo examen del asunto en las mismas condiciones que los jueces de primer grado. El apoderamiento de la corte devuelve la cosa



juzgada y le da el poder de conocer entero el litigio. El efecto devolutivo resulta de todo acto de apelación.

**28)** Es decir, contrario a lo expuesto por la recurrente, la alzada tenía la facultad de analizar las pruebas y si entendiera de derecho rebajar los montos de las condenas impuestos en primera instancia, tal como lo hizo, sin incurrir en una violación a la cosa juzgada, aun cuando hubo partes que no se pusieron en causa, pues tal como expusimos el efecto devolutivo resulta de todo acto de apelación y el recurso de uno puede beneficiar al otro cuando hay solidaridad, como en el caso que nos atañe.

**29)** Por otro lado, de la sentencia impugnada se comprueba que la alzada ratificó el aspecto del levantamiento del velo corporativo en contra de la sociedad Promociones Esavi Dominciana, S. R. L., por lo que los alegatos del medio analizado sobre que en el caso en cuestión se dieron todas las condiciones para aplicar dicha figura, ya que la sociedad vendedora conformó un entramado de ficciones legales al estar compuesta por otras empresas que a la vez están compuestas por otras empresas extranjeras para evadir su responsabilidad, es inadmisibles pues no le adversa, ya que fue un aspecto acogido por la alzada.

**30)** No obstante lo anterior, es preciso establecer que la sociedad de capital desde el principio de su constitución separa el patrimonio social destinado a desarrollar el objeto o actividad propuesto del patrimonio de cada uno de los socios, limitando su responsabilidad individual al monto de sus aportes. Esta personalidad jurídica encuentra su plena viabilidad a partir de su matriculación en el registro mercantil y solo podrá prescindirse de esta, cuando sea utilizada en fraude a la ley, con el objetivo de violar el orden público o en perjuicio de los derechos de los demás socios, accionistas o terceros, conforme lo dispuesto en el art. 12 de la Ley 479 de 2008, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, en cuyo caso, deberán aportarse elementos probatorios fehacientes que acrediten los medios empleados para ello. En ese orden de ideas, la doctrina considera la inoponibilidad de la personalidad jurídica o desconsideración (levantamiento) del velo corporativo, como un mecanismo excepcional de sanción mediante el cual, el asociado que sea autor material o intelectual de un abuso que ha transgredido a una persona moral, no pueda escudarse en el hermetismo propio de esta para evadir responsabilidades. Dicha transgresión se refiere a la excepción

impuesta judicialmente al principio de limitación de la responsabilidad, en virtud de la cual los jueces desestiman la separación de la personalidad de la sociedad y disponen de la responsabilidad de un asociado por obligaciones de la sociedad, como si estas fueran propias de aquel.

**31)** En ese sentido, habiéndose dictado el levantamiento del velo corporativo, la alzada estableció que el hoy recurrido solo fungió como representante de la sociedad Promociones Esavi Dominicana, S. R.L. en el contrato de venta con la hoy recurrente, cuya resolución se dictó; que fue dicha sociedad que contrajo la obligación de entrega y garantía de pacífica posesión de la cosa vendida, sobre quien recayó los beneficios de la mencionada convención, por lo que en virtud de los arts. 28 y 105 de la citada Ley 479 de 2008, no se daba ninguna de las causales de responsabilidad en su calidad de gerente.

**32)** El art. 28 de la mencionada Ley 479 de 2008, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, establece lo siguiente: *Los administradores, gerentes y representantes de las sociedades deberán actuar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Serán responsables conforme a las reglas del derecho común, individual o solidariamente, según los casos, hacia la sociedad o hacia terceras personas, ya de las infracciones de la presente ley, ya de las faltas que hayan cometido en su gestión o por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión personal hacia los socios o terceros*; el art. 105 de dicha norma establece lo siguiente: *Los gerentes serán responsables, individual o solidariamente, según el caso, frente a la sociedad o frente a los terceros de las infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias aplicables a la sociedad de responsabilidad limitada; así como de las violaciones a los estatutos sociales y de las faltas cometidas en su gestión.*

**33)** Además, quedó demostrado en virtud de las certificaciones núms. CERT/490323/2017 y CERT/490316/2017, de fechas 18 de mayo de 2017, respectivamente, expedidas por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, que el hoy recurrido Johnny Alfredo Jones Luciano no es socio de la entidad Promociones Esavi Dominicana, S. R. L., por lo que no se hace necesario hacerle inoponible el contrato de venta del 5 de mayo de 2014 y oponible la sentencia que levanta el velo corporativo de la referida entidad. Misma situación verificable por las

diferentes certificaciones depositadas ante esta sala expedidas por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo las cuales certifican que efectivamente el hoy recurrido no es socio de dicha sociedad.

**34)** En base a dicha motivación, de la cual esta Primera Sala esta conteste, la alzada falló como lo hizo, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente, ya que, contrario a lo expuesto sobre que solo se debe demostrar las faltas de la empresa durante la gestión de gerente del hoy recurrido, es necesario que se den los presupuestos *ut supra* indicados para retener alguna falta en contra del hoy recurrido en su calidad de gerente, situación que no se configuró y que además, este último no es socio de la entidad Promociones Evasi Dominciana, S. R. L. por lo que no le es oponible el levantamiento de velo corporativo, que va más a atacar el patrimonio de los socios con el fin de cumplir con la obligación que resultó como consecuencia de un fraude realizado en beneficio de ellos a través de la sociedad. Entendemos que la alzada dio suficientes motivos y en derecho para fallar como lo hizo.

**35)** Por otro lado, con respecto a que la alzada no ponderó la certificación notarial de la nota de voz de la aplicación del Whatsapp, de la sentencia impugnada se puede verificar que la alzada no hace referencia a dicho documento, sin embargo la recurrente no depositó la prueba de que hayan sido depositados en grado de apelación. Es criterio constante que no pueden ser sometidos documentos nuevos por ante la Suprema Corte de Justicia cuando esta actúa en funciones de corte de casación<sup>142</sup>. En ese escenario, la recurrente no puso en condiciones a esta corte de verificar los vicios alegados, ya que no probó que al momento de fallar la corte *a qua* tenía en sus manos dicha prueba, cuya falta de ponderación alega.

**36)** Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, ha sido jurisprudencia de esta sala que la condenación en costas es un asunto de interés privado que solo puede ordenarse a pedimento de parte<sup>2</sup>, de lo contrario no ha lugar a estatuir sobre las costas, como ha ocurrido en la especie ya que la parte recurrida gananciosa no ha pedido condenación en costas.

---

142 SCJ, 1ra. Sala núm. 25, 13 febrero 2013.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones de la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 1992 Código Civil; arts. 12, 26, 28, 101 y 105 Ley 479 de 2008, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.

**FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Roxana Altgracia Liriano Dalmasy, contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SEEN-00808, dictada el 27 de septiembre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por lo motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2349**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 17 de noviembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Zaira Anibelkis Avalo Núñez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Eddy Bonifacio.
<b>Recurrido:</b>	Banco Múltiple BHD León, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Eduard L. Moya de la Cruz.

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*Decisión: Inadmisibile*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Zaira Anibelkis Avalo Núñez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 034-0003666-5, domiciliada y residente en el municipio y provincia Puerto Plata; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Eddy Bonifacio, con domicilio *ad hoc* en la av. Pasteur esq. calle Santiago, Plaza Jardines de Gazcue, *suite* 312, Sector Gazcue de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A., entidad de intermediación financiera, constituida y organizada en conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-01-13679-2, con asiento social y principal en la Plaza BHD, en la av. 27 de Febrero esq. av. Winston Churchill de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, representada por Nicolás Reyes Monegro, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1099695-6, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogado constituido al Dr. Eduard L. Moya de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1717356-7, con estudio profesional abierto en la calle Santo Domingo-04, sector La Julia de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia núm. 271-2020-SSEN-00376, dictada el 17 de noviembre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

Primero: declara adjudicatario al persigiente Banco Múltiple BHD León, S. A., institución bancaria organizada y constituida en conformidad con las leyes de la República Dominicana, R.N.C, núm. 1-01-13679-2, con domicilio y asiento social, en la Plaza BHD, avenida 27 de febrero, esquina Winston Churchill, en la ciudad Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, por el precio de sólo Seis Millones Seiscientos Mil pesos dominicanos (RD\$6.600.000.00) de los derechos correspondientes a Zaira Anibelkis Avalo Núñez, sobre una porción de terreno que mide (342.11 mts<sup>2</sup>) metros cuadrados, identificada como solar 1, Manzana 67, D.C. núm. 01, matrícula núm. 1500010249, ubicado en San Felipe de Puerto Plata, conforme a la Certificación de Registro de Acreedor, emitido por Registro de Títulos de Puerto Plata, en fecha 2-8-2018. Segundo: ordena al embargado abandonar la posesión del inmueble tan pronto le sea notificada esta decisión, la cual es ejecutoria contra

cualquier persona o cualquier título que ocupe el mismo por mandato expreso del artículo 712, del Código de Procedimiento Civil dominicano.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A.** En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 11 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 13 de marzo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 29 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

**B.** Esta sala en fecha 15 de septiembre de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

**1)** En el presente recurso de casación figura Zaira Anibelkis Avalo Núñez, como parte recurrente; y como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A. Este litigio se originó en ocasión de un proceso de embargo inmobiliario y venta en pública subasta, seguido al tenor de la Ley 6186 de 1963, iniciado por el ahora recurrido contra la actual recurrente, concluido mediante sentencia núm. 271-2020-SSEN-00376, de fecha 17 de noviembre de 2020, que adjudicó a la parte persiguiendo el inmueble denominado como una porción de terreno que mide (342.11 mts<sup>2</sup>) metros cuadrados, identificada como solar 1, manzana 67, D.C. núm. 01, matrícula núm. 1500010249, ubicado en San Felipe de Puerto Plata, decisión ahora impugnada en casación.

**2)** Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

**3)** El estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, revela: 1) que la misma es el resultado de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido por Banco Múltiple BHD León, S. A., en virtud de la Ley 6186 de 1963, contra Zaira Anibelkis Avalo Núñez; 2) que el día fijado para la audiencia de pregones para la venta en pública subasta, la parte persiguierte solicitó al tribunal que se procediera a la subasta y adjudicación del inmueble embargado, y que en caso de ausencia de licitadores declare como adjudicatario a la parte persiguierte.

**4)** La naturaleza que se atribuye a la sentencia de adjudicación, surgida sin contestaciones el día de la subasta, es aquella de un proceso verbal, un acto de administración judicial o un contrato judicial que constatará la transferencia del derecho de propiedad del inmueble embargado al adjudicatario, equivalente a una venta judicial, realizada en atribución graciosa por el juez del embargo, que se limita a tutelar los derechos de las partes y que se respete el debido proceso que rige la ejecución forzosa, conforme las disposiciones del Código de Procedimiento Civil o las leyes especiales, según sea el caso.

**5)** En consecuencia, la sentencia de adjudicación con que culmina un procedimiento de embargo inmobiliario, que no resuelve incidentes, es una decisión de carácter puramente administrativo, que no es susceptible de recurso alguno, sino de una acción principal en nulidad, cuyo éxito dependerá de que se establezca y pruebe que un vicio de forma se ha cometido durante el proceso de venta en pública subasta.

**6)** Como se advierte, en la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia de adjudicación por causa de embargo inmobiliario, cuya audiencia de pregones se desarrolló sin controversia alguna, como consta en su contenido, por tanto, encontrándose desprovista del carácter contencioso que la convierta en un verdadero acto jurisdiccional en el sentido estricto del término, el cual solo se adquiere cuando la sentencia de adjudicación, que es aquella dictada el día de la subasta, a la vez que constata la adjudicación resuelve o decide en la misma sentencia alguna contestación litigiosa.

**7)** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia juzga como principio general, que para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario, regido por el procedimiento ordinario establecido en el



Código de Procedimiento Civil o por el procedimiento de embargo inmobiliario —primero en ser denominado abreviado— consagrado en la Ley 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, su admisibilidad está determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo: cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones, y a hacer constar la transferencia del derecho de propiedad del inmueble subastado en provecho del adjudicatario, sin resolver ninguna controversia o contestación, la decisión no será susceptible de las vías de recursos, sino solo de una acción principal en nulidad. Excepcionalmente, en el estado actual de nuestro derecho solo pueden ser recurridas en casación, sin interesar que resuelvan o no incidentes, las sentencias de adjudicación dictadas en ocasión del proceso llevado al tenor de la Ley 189 de 2011 —también llamado abreviado—, pues así lo dispone su art. 167 al prohibir acción principal en nulidad en su contra.

**8)** En razón de todo lo antes expuesto, una vez comprobado que mediante la sentencia de adjudicación inmobiliaria impugnada en el caso ocurrente no se estatuyó sobre incidentes o contestación alguna formulada el día de la subasta, sino que se limitó a reproducir el pliego de condiciones que rigió la venta en pública subasta, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente.

**9)** Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 167 Ley 189 de 2011.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Zaira Anibelkis Avalo Núñez, contra la sentencia núm. 271-2020-SSEN-00376, dictada el 17 de noviembre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2350**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de septiembre de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Laboratorios Magnachem International, S. A.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Laura María Castellanos Vargas, Angelina Biviana Riveiro, Dulce María Castellanos Vargas, Yudelka Durán Cortés y Jerry Romero Valenzuela.
<b>Recurrido:</b>	Pfizer Products, Inc.
<b>Abogados:</b>	Licda. María del Pilar Troncoso y Lic. Alexander Ríos Hernández.

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Laboratorios Mag-nachem International, S. A., sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la av. Refinería esq. calle “K”, de la Zona Industrial de Haina, debidamente representada por Cristóbal Federico Gómez García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0170777-6, domiciliado y residente en la calle Emilio Aparicio # 24, ensanche Julieta, de esta ciudad, quien tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. Laura María Castellanos Vargas, Angelina Biviana Riveiro, Dulce María Castellanos Vargas, Yudelka Durán Cortés y Jenry Romero Valenzuela, respectivamente, con estudio profesional abierto en la oficina Grupo Legalia, ubicada en la calle Respaldo Los Robles # 5, sector La Esperilla, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Pfizer Products, Inc., compañía organizada de acuerdo con las leyes de los Estados Unidos de América, domiciliada en Eastern Point Road, Groton, Connecticut, # 06340, Estados Unidos de América; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. María del Pilar Troncoso y Alexander Ríos Hernández, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Gustavo Mejía Ricart esq. av. Abraham Lincoln, edif. Corporativo 2010, suite 505, oficina Troncoso Leroux, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 546, de fecha 8 de septiembre de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida LABORATORIOS ROWE, C. POR A. y ETHICAL PHARMACEUTICAL, C. POR A., por falta de concluir, no obstante haber sido legalmente citadas; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad PFIZER PRODUCTS, INC., mediante acto No. 599, de fecha veintitrés (23) de noviembre del año dos mil cinco (2005), instrumentado y notificado por el ministerial RAFAEL ÁNGEL PEÑA RODRIGUEZ, alguacil de Estrados de la Primera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, contra la resolución No. 39/05, de fecha trece (13) de octubre de 2005, dictada por el Director General de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), a favor de las razones sociales LABORATORIOS DE APLICACIONES MEDICAS, S.A. (LAM), LABORATORIOS

MAGNACHEM INTERNACIONAL, S.A., LABORATORIOS ROWE, C. POR A., Y ETHICAL PHARMACEUTICAL, C. POR A., por haberse intentado conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente, y en consecuencia, REVOCA la resolución recurrida, rechazando así el recurso de oposición contra la solicitud de registro de la marca tridimensional DISEÑO DE TABLETA SILDENAFIL antigua clase nacional 11 e internacional 5, por los motivos expuestos; **CUARTO:** CONDENA a las partes recurridas; LABORATORIOS DE APLICACIONES MEDICAS, S. A. (LAM) y LABORATORIOS MAGNACHEM INTERNACIONAL, S. A., LABORATORIOS ROWE, C POR A., Y ETHICAL PHARMACEUTICAL, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho de los LICDOS. MARIA J. FELIX TRONCOSO, MARIA DEL FILAR TRONCOSO, JUAN E. MOREL LIZARDO y EFRAIN A. VASQ JEZ GIL, ahogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al Ministerial ISIDRO MARTÍNEZ MOLINA, de estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 9 de abril de 2007, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 20 de julio de 2007, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 22 de diciembre de 2008, donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 20 de octubre de 2010 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la cual comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C. A propósito del presente recurso de casación, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la decisión núm. 92, de fecha 12 de febrero de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente: *PRIMERO: Casa por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, la sentencia núm. 546 dictada en atribuciones civiles el 8*

de septiembre de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Condena a la parte recurrida, Pfizer Products, Inc., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los abogados Licdos. Pauline Caamaño, Hipólito Herrera Vassallo y Juan Moreno Gautreau, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

D. La decisión antes descrita fue recurrida en revisión constitucional por la actual parte recurrida Pfizer Products, Inc., en virtud del cual el Tribunal Constitucional pronunció la sentencia TC/0474/17, de fecha 6 de octubre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente: PRIMERO: DECLARAR admisible en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional interpuesto por Pfizer Products, Inc., contra la Sentencia núm. 92, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014). (...) TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, ANULAR la referida Sentencia núm. 92. CUARTO: ENVIAR el expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que dicho tribunal conozca nuevamente del asunto con estricto apego al criterio establecido por este tribunal constitucional, en relación con el derecho fundamental violado. QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a Pfizer Products, Inc., y a Laboratorios Magnachem Internacional, S.A. SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la referida ley número 137-11. SÉPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

E. En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, no figuran los magistrados Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno por ser jueces suscribientes de la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Laboratorios Magnachem Internacional, S. A., parte recurrente; y como parte recurrida Pfizer Products, Inc. Del estudio del presente expediente se verifica lo siguiente: a) este litigio se originó en virtud de una solicitud de oposición

interpuesta por Laboratorios Magnachem International, S. A., Laboratorios Rowe, C. por A., Laboratorio de Aplicaciones Médicas (LAM), S. A. y Ethical Pharmaceutical, C. por A., contra el registro de marca del diseño de tableta “*sildenafil*”, la cual fue rechazada por la Oficina del Departamento de Signos Distintivos de la ONAPI mediante resolución núm. 000364, de fecha 18 de enero de 2005; **b)** esta decisión fue impugnada ante el Director General de ONAPI, el cual revocó la referida resolución; **c)** esta última resolución fue recurrida por la entidad Pfizer Products, Inc., ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual acogió el recurso mediante fallo núm. 546, de fecha 8 de septiembre de 2006, ahora impugnado en casación; **d)** en ocasión de un primer fallo del presente recurso de casación esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó la sentencia núm. 92, de fecha 12 de febrero de 2014, mediante la cual casó con supresión y sin envío la sentencia recurrida en casación; **e)** contra dicho fallo de casación la hoy recurrida Pfizer, Inc. interpuso un recurso de revisión constitucional por ante el Tribunal Constitucional, quien dictó la sentencia TC/0474/17, de fecha 6 de octubre de 2017, que dispone la nulidad de la sentencia de casación núm. 92, dictada por esta sala.

**2)** El referido fallo del Tribunal Constitucional coloca a esta Corte de Casación en condiciones de tribunal de envío para volver a fallar el recurso de casación, conforme lo previsto por el numeral 10 del art. 54 de la Ley 137 de 2011.

**3)** Sin embargo, antes de proceder al examen del presente recurso de casación, es preciso destacar que la corte constitucional para adoptar su decisión inobservó la *técnica de la casación*, pues incurrió en confundir la privativa figura de la *perención del recurso de casación* con la perención de derecho común, es decir, con la *perención de instancia*, entre muchas cosas al juzgar que existe contradicción entre una resolución de perención de un recurso particular, con un fallo de casación respecto a otro recurso de casación distinto. La perención en casación tiene por efecto directo extinguir el recurso de casación de que se trata, ataca exclusivamente la vida del recurso perimido, cuya extinción jamás puede alcanzar la vida propia de otro recurso de casación, aun sea interpuesto por la misma parte, puesto que en este último caso podrían intervenir otras sanciones.

4) Tampoco lleva razón el Tribunal Constitucional al sugerir la posibilidad de fusionar un recurso de casación perimido con otro recurso de casación activo, máxime cuando la fusión es facultativa de todo tribunal. Asimismo, propone erróneamente la aplicación de las figuras jurídicas de las excepciones de *litispendencia* y de *conexidad*, las cuales son totalmente extrañas al procedimiento de casación. Igualmente, aquella alta corte desnaturaliza las casuísticas donde se debe pronunciar la inadmisibilidad de un segundo recurso por sucesivo a uno ya intentado. Finalmente, peor aún, el Tribunal Constitucional en el literal y) de su decisión establece que hay una contradicción entre la sentencia de la corte *a qua* y el fallo de casación núm. 92 dictado por esta Primera Sala, lo cual resulta imposible, ya que se trata del resultado lógico de la impugnación ante un órgano superior que en razón de su función revisora podrá dictar una decisión contraria a la atacada.

5) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación a la Ley 20-00 del 8/ de mayo de 2000, artículo 73, numeral 1, literal a); **Segundo Medio:** Errónea aplicación en interpretación del artículo 73, numeral 2 de la Ley 20-00 del 8 de mayo de 2000; **Tercer medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa, falta de base legal. **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y del caso, fundamentándose en hechos no comprobados, inciertos y sin base jurídica”.

6) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que la recurrente obtuvo el registro de VIAGRA, como marca de fábrica dentro de la Clase Nacional No. 11, en fecha diecinueve (19) de agosto del año 1998; que por su parte las intimadas obtuvieron el registro EREC-F en fecha once (11) de agosto del año 2000, VERGADUR, en fecha veintidós (22) del abril del año 2003, y ALEVE no figura registrada; todas estas al igual que VIAGRA son de Citrato de Sildenafil; (...) que una simple comparación de los productos en cuestión se evidencia no solo que son idénticas en la forma, color y envoltura sino también que dichos productos tienen el mismo uso; cabe señalar además que de un simple cotejo entre las certificaciones de registro se evidencia que VIAGRÁ entró al mercado en el año 1998 mientras que los demás productos lo hicieron a



partir del año 2000; (...) que de igual forma el ya citado convenio de París prohíbe todo acto capaz de crea una confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor, y el hecho de que EREC-F, VERGADUR, se traten también de Citrato Sildenafil y que use los mismos colores y forma que VIAGRA, es decir, la tableta tridimensional en forma de diamante de color azul, como se evidencia en las muestras del productos depositadas en el expediente, puede crear confusión en el consumidor; en cuanto al fondo de la contestación procede rechazar la oposición ejercida por LABORATORIOS ROWE, C. POR A., LABORATORIOS DE APLICACIONES MEDICAS (LAM), S.A., LABORATORIOS MAGNACHEM INTERNATIONAL, S.A., y ETHICAL PHARMACEUTICAL, C. PORA., contra PFIZER PRODUCTS, INC., tomando en cuenta que el producto denominado VIAGRA, con la composición química CITRATO DE SILDENAFIL del laboratorio PFIZER PRODUCTS, INC., podría ser perjudicado con los caracteres del producto correspondiente a los LABORATORIOS ROWE, C. POR A., LABORATORIOS DE APLICACIONES MEDICAS (LAM), S.A., LABORATORIOS MAGNACHEN INTERNACIONAL S.A. Y ETHICAL PHARMACEUTICAL, C. POR A.; (...) que por todos los motivos anteriormente señalados procede revocar en todas sus partes la resolución objeto del presente recurso; (...)”.

**7)** En el desarrollo de los medios de casación, analizados conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* no tomó en cuenta que la forma tridimensional en forma de diamante utilizada por el producto de la recurrida —VIAGRA— sí es usual y común, que incluso es utilizado por otras industrias farmacéuticas y productos —EREC-F y VERGADUR—, para productos particulares, y por ello no es posible que un tercero se apropie de dicha forma, ya que puede conllevar a la confusión de los consumidores; que al haber utilizado la marca de la recurrida una forma usual, esta carece de distintividad, y por esto su registro debió ser declarado nulo en virtud del art. 73 de la Ley 20 de 2000, texto legal que aborda las causales de inadmisibilidad del registro; que la alzada no ponderó en su justa dimensión sus alegatos, ya que puntualmente se le planteó que el origen de la litis es la violación de la Ley de Propiedad Industrial por utilizarse una forma usual y corriente de un producto, tal y como pasa en el caso; que aunque dicha marca se haya registrado previamente en el extranjero, esto no le otorga derecho a Pfizer Products, Inc. para registrar su diseño en el país, ya que su admisibilidad

en el país dependerá del uso común y corriente por los competidores del sector farmacéutico y las condiciones de la legislación nacional, tomando en cuenta que, en materia de propiedad industrial, el derecho marcario es territorial.

**8)** La parte recurrida defiende la sentencia aduciendo que la corte *a qua* no incurrió en los vicios imputados, puesto que formó su convicción para retener que la forma tridimensional en forma de diamante utilizada por el producto VIAGRA no era usual, cuando analizó comparativamente los productos pertenecientes a las recurrentes, determinando que no era una forma usual, por lo tanto dicha marca sí poseía distintividad, y en dichas condiciones su registró no podía ser nulo, en virtud de las previsiones del art. 73 de la Ley 20 de 2000, sobre Propiedad Industrial, como se argumenta; que la alzada aplicó correctamente el derecho y realizó una correcta apreciación de los hechos y documentos que le fueron aportados, por lo que dichos medios deben ser desestimados.

**9)** Es preciso indicar que a la luz de la Ley 20 de 2000, sobre Propiedad Industrial, se entiende por marca cualquier signo o combinación de signos susceptibles de representación gráfica apto para distinguir los productos o los servicios de una empresa de los productos o servicios de otras empresas<sup>143</sup>, y que se ha juzgado que el derecho al su uso exclusivo de una marca se obtiene a partir del registro<sup>144</sup>.

**10)** Por su parte, el art. 73, inciso f, de la referida Ley 20 de 2000 señala que no podrá ser registrado como marca un signo cuando no tenga suficiente aptitud distintiva con respecto a los productos o servicios a los cuales se apliquen, como para diferenciarlos de productos o servicios análogos o semejantes; asimismo, el referido artículo en su numeral 2 dispone que no obstante lo previsto en los incisos c), d) y e) del numeral 1), un signo podrá ser registrado como marca, cuando se constatare que por efectos de un uso constante en el país la marca ha adquirido en los medios comerciales y ante el público, suficiente carácter distintivo como para merecer protección en calidad de marca con relación a los productos o servicios a los cuales se aplica.

143 SCJ, 1ra Sala núm. 42, 12 febrero 2014; B.J. 1239.

144 SCJ, 1ra Sala núm. 42, 12 febrero 2014; B.J. 1239.

**11)** Asimismo, el art. 6 del Convenio de Paris dispone que: 1) Toda marca de fábrica o de comercio regularmente registrada en el país de origen será admitida para su depósito y protegida tal cual es en los demás países de la Unión, salvo las condiciones indicadas en el presente artículo. Estos países podrán, antes de proceder al registro definitivo, exigir la presentación de un certificado de registro en el país de origen, expedido por la autoridad competente. No se exigirá legalización alguna para este certificado. (...) B. – Las marcas de fábrica o de comercio reguladas por el presente artículo no podrán ser rehusadas para su registro ni invalidadas más que en los casos siguientes: 1. cuando sean capaces de afectar a derechos adquiridos por terceros en el país donde la protección se reclama; 2. cuando estén desprovistas de todo carácter distintivo, o formadas exclusivamente por signos o indicaciones que puedan servir, en el comercio, para designar la especie, la calidad, la cantidad, el destino, el valor, el lugar de origen de los productos o la época de producción, o que hayan llegado a ser usuales en el lenguaje corriente o en las costumbres leales y constantes del comercio del país donde la protección se reclama; 3. cuando sean contrarias a la moral o al orden público y, en particular, cuando sean capaces de engañar al público. Se entiende que una marca no podrá ser considerada contraria al orden público por el solo hecho de que no esté conforme con cualquier disposición de la legislación sobre marcas, salvo en el caso de que esta disposición misma se refiera al orden público.

**12)** En cuanto a las formas de las marcas, la doctrina internacional ha analizado que es una cualidad o característica constitutiva del producto o su envase; no puede haber producto ni envase, sin forma. La forma de un producto o su envase, es aquello que hace que “ellos sean lo que son”; asimismo, que la condición de distintividad de la forma de los productos o sus envases, consistirá en que dicha forma tenga aptitud para, por un lado, identificar al producto, y por otro, diferenciarlo de sus similares; asimismo, analiza que el derecho de marcas o marcarío se caracteriza por la protección de: i) las marcas comerciales, constituidas por el signo identificativo de un producto industrial o comercial o de un servicio; y, ii) las denominaciones o nombres comerciales, que tienen por objeto distinguir a una industria o a un establecimiento mercantil.

**13)** Para poder llegar a saber cuándo la forma de un producto o su envase, cumplen con la condición de distintividad de ser no usuales, es

útil determinar primero cuál es el concepto y definición de forma usual. Así, habiendo determinado que una forma de producto o su envase es usual, sabremos con seguridad que no cumple la condición de distintividad intrínseca aludida. En cambio, si se determina que la forma es no usual, deberá continuarse obligadamente con el examen de si reúne la condición de distintividad extrínseca y las demás condiciones de registrabilidad; es decir que se trate de una forma no necesaria y además que dicha forma no proporcione al producto una ventaja funcional o técnica. Por otro lado, si no se cumple con la condición de distintividad intrínseca de no ser una forma usual, entonces no tiene objeto seguir el análisis que lleve a determinar si se trata de una forma que revista características peculiares o arbitrarias que sean susceptibles de generar en el público consumidor una asociación respecto de un origen empresarial determinado. Si estamos ante una forma usual es porque precisamente dicha forma no es peculiar ni arbitraria, por lo que seguir abundando en ese extremo no tiene objeto.

**14)** En el caso concreto, el producto propiedad de la recurrida (VIAGRA), entró al mercado nacional en el año 1998, y los demás productos pretendían su registro en el 2000, es decir, con posterioridad, por lo que en dichas circunstancias, no se puede inferir que la estructura física tridimensional utilizada y registrada como identificativo por los primeros sea una forma usual —utilizada por otros comercios— que conlleve la nulidad del registro, ni que este pueda crear confusión con otros productos de su especie, como se aduce, ya que tal y como se retuvo, la marca VIAGRA fue registrada primero en el país y a partir de este registro obtuvo el derecho exclusivo para su uso.

**15)** De modo que, si bien es cierto que la protección de determinada figura cesa por la pérdida de distintividad, al considerarse la forma usual de un determinado producto, no menos cierto es que esto no aplica en la especie, puesto que, para productos farmacéuticos de la categoría de la marca Viagra, la figura tridimensional de la pastilla o tableta en forma de rombo, no representa un carácter necesario que puedan utilizar otros productos de la misma denominación o categoría, así como tampoco una ventaja funcional o técnica, sino que se trata más bien de un signo distintivo que fue registrado como parte de la marca.

**16)** En razón de los productos farmacéuticos, el tema de la distintividad de las figuras tridimensionales ha sido objeto de ponderación, en razón de que la forma de las tabletas en la mayoría de los casos responde a estándares, cantidad y naturaleza del producto de que se trate, siendo usual o comunes las figuras circulares, cuadradas y capsulas por el componente que contienen, sin embargo, la figura del rombo posee distintividad y al momento de su registro no se encontraba en uso en el mercado nacional, sino que por el contrario, tal y como advierten los recurrentes, esta figura tridimensional empezó a utilizarse por otras entidades, para productos de la misma denominación, luego de haberse realizado el registro a favor de Pfizer Products, Inc., cuestión que por demás podría crear confusión entre los consumidores, tal y como advirtió la corte *a qua*, razonamiento que a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia resulta correcto y apegado a las normas que rigen la materia, razones por las que procede el rechazo de los medios propuestos y con ellos el rechazo del presente recurso de casación.

**17)** Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 73 Ley 20 de 2000; art. 54 Ley 137 de 2011.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Laboratorios Magnachem International, S. A. y Laboratorios de Aplicaciones Médicas (LAM), contra la sentencia civil núm. 546, de fecha 8 de septiembre de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. María del Pilar Troncoso y Alexander Ríos Hernández, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2351**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de enero de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Rosa Emilia Rodríguez C.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Inmaculada C. Minier de Helena, Mary de la Rosa y Dr. José Rafael Helena Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	LTU International Airways.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Luisa Nuño y Paola de Paula.

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa Emilia Rodríguez C., dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-0955019-4, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a las Lcdas. Inmaculada C. Minier de Helena y Mary de la Rosa y al Dr. José Rafael Helena Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0725248-8, 001-0935451-4 y 001-0057454-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Arzobispo Portes # 602, Ciudad Nueva, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida LTU International Airways, sociedad comercial, constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a las Lcdas. Luisa Nuño y Paola de Paula, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0195969-8 y 001-1305581-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Gustavo Mejía Ricart esq. av. Abraham Lincoln, Torre Piantini, piso 6, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia núm. 026 dictada en fecha 31 de enero de 2012, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la sociedad LTU INTERNATIONAL AIRWAYS, en contra de la sentencia civil No. 01076-2010, dictada en fecha diez (10) de septiembre de 2010, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en ocasión de la demanda en nulidad de mandamiento de pago incoada por la sociedad LTU INTERNATIONAL AIRWAYS, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: REVOCA la sentencia apelada en todas sus partes, y la Corte, por el efecto devolutivo de la apelación, ACOGE en todas sus partes la demanda en nulidad de mandamiento de pago incoada por la sociedad LTU INTERNATIONAL AIRWAYS, mediante acto número 123/2009, de fecha 12 de febrero de 2009; TERCERO: DECLARA LA NULIDAD ABSOLUTA del acto número 378/2008 de fecha 14 de noviembre de 2008, mediante el cual la señora ROSA EMILIA RODRÍGUEZ notificó mandamiento de pago a la sociedad LTU INTERNATIONAL AIRWAYS, así



como LA NULIDAD del acto número 385/2008, de fecha 19 de noviembre de 2008, contenido de proceso verbal de embargo de nave en contra de la sociedad LTU INTERNATIONAL AIRWAYS, por los motivos dados; CUARTO: CONDENA a la señora ROSA EMILIA RODRÍGUEZ al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho de las LICENCIADAS LUISA NUÑO NÚÑEZ y PAOLA DE PAULA, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 20 de marzo de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 19 de abril de 2012, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 1ro. de agosto de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 19 de mayo de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C. Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno no figuran en la presente decisión por no haber participado en su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

**1)** En el presente recurso de casación figuran Rosa Emilia Rodríguez C., parte recurrente; y como parte recurrida LTU International Airways. Este litigio se originó con la demanda en nulidad de mandamiento de pago y embargo de nave interpuesta por la recurrida contra la parte recurrente, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 01076-2010, de fecha 10 de septiembre de 2010. Este fallo fue apelado ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso, revocó la

decisión y acogió la demanda primigenia, mediante sentencia núm. 026, de fecha 31 de enero de 2012, ahora impugnada en casación.

**2)** Antes del examen del medio de casación planteado por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la presentación incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación interpuesto, la cual conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen del medio de casación planteado en el memorial de casación.

**3)** La parte recurrida alega la nulidad del emplazamiento porque fue notificado un domingo, el cual no es un día hábil para realizar notificaciones y además, porque no se anexó a dicho acto la copia certificada del memorial de casación, sino una fotocopia que ni siquiera tiene el acuse de recibido de parte de la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, todo en virtud del art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, art. 15 de la Ley 821 de 1927, art. 63 del Código de Procedimiento Civil, art. 121 de la Ley 834 de 1978 y art. 163 de la Ley 16 de 1992; que como consecuencia de dicha nulidad, se declare la caducidad del recurso en virtud del art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

**4)** Del estudio del acto núm. 151/2012, contentivo del emplazamiento en casación, se comprueba que fue notificado el domingo 1ro. de abril de 2012, por el ministerial Kelvin Omar Paulino, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata y este anexo una copia simple del memorial de casación y del auto provisto por el presidente, por lo que la parte recurrida lleva razón sobre que el acto no cumplió con las exigencias del art. 6 de la Ley de Procedimiento de Casación que exige la notificación de una copia certificada del memorial de casación en cabeza del emplazamiento, contraviniendo además el art. 63 del Código de Procedimiento Civil y el art. 15 de la Ley 821 de 1927, que prohíben la notificación de los emplazamientos o cualquier acto judicial en los días de fiestas legales.

**5)** Sin embargo, la prohibición contenida en los arts. 63 del Código de Procedimiento Civil y 15 de la Ley 821 de 1927 no esta prevista a pena de nulidad del acto, por lo que su incumplimiento no puede dar lugar a la referida sanción según el criterio sostenido por esta Suprema Corte de

Justicia<sup>145</sup>, art. 37 de la Ley 834 de 1978 y art. 1030 del Código de Procedimiento Civil, conforme a los cuales ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no esta expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad sustancial o de orden público.

**6)** Además, en cuanto a la falta de notificación de copia certificada del memorial de casación, esta jurisdicción ha sostenido que en virtud de la máxima “no hay nulidad sin agravio”, sustentada en el art. 37 de la Ley 834 de 1978 que dispone lo siguiente: “La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad”, el incumplimiento de una formalidad no es causa de nulidad del acto si se reúne sustancialmente las condiciones necesarias para lograr su objetivo, ha llegado a su destinatario y no ha causado lesión a su derecho de defensa, por lo que, tomando en cuenta que la parte recurrida en tiempo oportuno constituyó abogado, depositó y notificó su memorial de defensa, en el que planteó sus pretensiones incidentales y en cuanto al fondo del presente recurso, es evidente que procede rechazar los pedimentos examinados.

**7)** La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “Único Medio: Sentencia desnaturalizadora de los hechos, errónea apreciación del derecho y abuso de poder, cuando la corte a-quo declara la nulidad procesal de actos a través de declarar una sentencia perimida, cuando no fueron apoderado de una acción directa contra la sentencia, inobservando que los actos procesales son actuaciones subsecuentes de la misma, y por tanto en su decisión los jueces se fueron al extremo de su calidad de juzgadores para establecer un papel activo que en la materia civil y comercial no puede involucrarse”.

**8)** En cuanto a los puntos que impugna el único medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que la parte recurrida dejó transcurrir el plazo indicado por el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil a los fines de que notificara a su contraparte la sentencia que le había dado ganancia de causa; que, en efecto, consta que la sentencia numero 101 dictada en fecha 30 de junio

---

145 SCJ, 1ra. Sala núm. 128, 22 febrero 2012.

del año 2004 por esta Corte, que ratificó el defecto pronunciado contra la entonces parte demandada, compañía LTU INTERNATIONAL AIRWAYS por falta de concluir, le fue notificada a dicha empresa condenada en defecto en fecha seis (06) de febrero de 2006, es decir, un año y siete meses después de haber sido pronunciada (...) que no se concibe, en ese mismo tenor, que siendo la sentencia dictada en fecha 30 de junio de 2004, esta fuera retirada en fecha 13 de enero de 2006, es decir, un año y siete meses después, y notificada en febrero de 2006; que toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, debe ser notificada en los seis (06) meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputa como no pronunciada; que no tiene ninguna incidencia en el presente asunto el hecho de que la secretaria de la Corte emitiera la certificación aludida en el tenor de que dicha sentencia fue retirada en fecha 13 de enero de 2006, porque la única culpable de que dicha sentencia fuera retirada en esa fecha es la parte recurrida por su negligencia; que la sentencia contiene la fecha de su pronunciamiento, y esta es la fecha en la que comienza a correr la obligación de su notificación en el plazo establecido; que como la sentencia de fecha 30 de junio de 2004 de esta Corte se reputa como no pronunciada, conforme a las razones dadas, es obvio que el acto número 378/2008 de fecha 14 de noviembre de 2008, contentivo de mandamiento de pago en contra de la sociedad LTU INTERNATIONAL AIRWAYS es nulo en vista de que el mismo tenía como sustento un título inexistente, pues se apoyaba en dicha sentencia, razón por la que se debe acoger, como en efecto acogen, las conclusiones de la parte recurrente, y se revoca la sentencia apelada”.

9) En sustento de su único medio de casación la parte recurrente aduce, en resumen, que la corte *a qua* hizo una errada interpretación del art. 156 del Código de Procedimiento Civil al motivar que el plazo de la sentencia comienza con su pronunciamiento; que por el contrario, la ley establece un plazo de 6 meses luego del retiro de la sentencia, o sea que no señala que la sentencia pueda perimir frente al tribunal dado que es un título ejecutorio, y su efectividad se encuentra cubierta por la prescripción más larga del derecho común; que la alzada fue abusiva en su poder soberano de apreciar los hechos, ya que se basaron en aspectos totalmente improcedentes e inauditos, pues no apreciaron lo establecido en el art. 37 de la Ley 834 de 1978. Por otro lado, la alzada cometió una

errada interpretación de la ley y abuso de poder, ya que los actos declarados nulos, el mandamiento de pago y el embargo ejecutivo de nave, no se encontraban afectados en nulidad de fondo, dado que la sentencia no había sido declarada perimida ni anulada; que la alzada debió declarar la perención de la sentencia y luego la nulidad de los actos.

**10)** Contra dicho medio, la parte recurrida expone que los argumentos resultan a todas luces improcedentes, toda vez que el objeto de la demanda primigenia es la nulidad de los actos contentivos de mandamiento de pago y embargo de aeronave sobre la base de la inexistencia de un título que le ampare; que en efecto, el título que sirvió de base para los actos indicados devenía en inexistente, tal como fue solicitado y acogido, ya que la sentencia núm. 101 fue notificada fuera del plazo de los 6 meses establecido en el art. 156 del Código de Procedimiento Civil, pues el mismo comienza a partir de su pronunciamiento; que la perención que afecta la sentencia núm. 101 operaba de pleno derecho. Por otro lado, la alzada aplicó el derecho sin abusar de su poder.

**11)** Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que el fundamento de la demanda primigenia interpuesta por la hoy recurrida contra la recurrente es que el título ejecutorio que sirvió de base para la realización de los actos de mandamiento de pago y el proceso verbal de embargo de nave en su contra, fue la sentencia núm. 101, dictada en fecha 30 de junio de 2004, la cual declaró el defecto en su contra por falta de concluir y la condenó al pago de una suma de dinero, sin embargo, la misma no le fue notificada acorde a lo establecido, ya que el pronunciamiento de la misma fue en la fecha *ut supra* indicada y su notificación se produjo en fecha 6 de febrero de 2006, es decir un año y siete meses después, por lo que deben ser declarados nulos los actos.

**12)** Sobre dicho supuesto fue justamente que la alzada se pronunció, ya que estableció la nulidad de los actos de mandamiento de pago y el proceso verbal de embargo de nave, respectivamente, sobre la base de que la parte hoy recurrente tenía un plazo de 6 meses para notificar la sentencia en defecto, a falta de lo cual se reputa como no pronunciada. Es así, que los actos indicados tenían como sustento un título inexistente.

**13)** Con respecto a lo fallado, es preciso señalar que el art. 156 del Código de Procedimiento Civil (mod. por la Ley 845 de 1978), dispone lo siguiente:

Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia.

La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso. En caso de perención de la sentencia, el procedimiento no podrá ser renovado sino por una nueva notificación del emplazamiento primitivo. El demandado será descargado de las costas del primer procedimiento.

**14)** Se impone precisar que antes de la modificación introducida en el año 1978, el plazo de seis meses previsto en el art. 156 se otorgaba para la ejecución de las sentencias en defecto. En cambio, en el vigente art. 156 el plazo solo se otorga para la notificación de la sentencia.

**15)** Con motivo del art. 156 utilizar la imprecisa expresión «*de haberse obtenido la sentencia*», a diferencia del actual art. 478 del NCP francés que expresa de manera más exacta «*de su fecha*», se ha discutido en nuestro derecho procesal si el plazo de seis meses para que se verifique la perención de la sentencia inicia a contar del día en que la parte compareciente “retira” materialmente la decisión del tribunal, o si, en cambio, corre a partir de la fecha de su pronunciamiento. En la jurisprudencia de esta Corte de Casación había prevalecido pacíficamente esta última posición, sin vacilación alguna. Así, por ejemplo, se juzgó constantemente lo siguiente:

**Considerando**, que conforme criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ratificado en la presente decisión, el espíritu del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, se aplica a los fallos en que una de las partes litigantes hace defecto en cualquiera de sus modalidades, o que, aún rendidos en defecto la ley los reputa contradictorios, disponiendo su notificación en los seis meses de su pronunciamiento, a falta de lo cual la decisión se considera como no pronunciada; que, en tales casos, la intención del legislador al establecer dicha perención, y no caducidad como refiere la corte a-qua, está evidentemente dirigida a evitar la obtención

de una sentencia en ausencia de una de las partes litigantes, pues, dicha incomparecencia pudo haber obedecido a causas extrañas a su voluntad, en cuyo evento podría resultar afectado su derecho de defensa, pero, sobre todo, para evitar la existencia indefinida de disposiciones judiciales desconocidas por el defectuante, cuyas posibilidades probatorias para sustentar su defensa o sus pretensiones podrían debilitarse o desaparecer con el paso del tiempo, situación que ocurre como hemos dicho, cuando intervienen fallos efectivamente dictados en defecto o reputados contradictorios por disposición de la ley<sup>1</sup>.

**16)** Sin embargo, en la sentencia núm. 1231, de fecha 31 de agosto de 2018, esta Sala Civil interrumpió el criterio anterior que había sostenido por más de 30 años, sustentándose esencialmente en los siguientes puntos: 1) que en la práctica jurisdiccional de la República Dominicana, a diferencia de como ocurre en Francia, país de origen de nuestra legislación, las partes ni sus representantes legales son citados a comparecer para el día de la lectura de la sentencia que dará solución a su controversia, de lo que resulta que los “instanciados” no tienen conocimiento exacto del momento en que será emitida; 2) que el punto de partida en que debe computarse el plazo para notificar la sentencia en defecto, es dentro de los seis meses de haberse “obtenido” la sentencia, resultando ser la más razonable exégesis de la expresión “obtener”, presente en el indicado texto legal, el momento en que la sentencia es retirada de manera física del tribunal, pues es ahí cuando puede entenderse que se ha obtenido y tomado válidamente conocimiento de la decisión.

**17)** El respeto a los precedentes cumple funciones esenciales en los ordenamientos jurídicos, incluso en los sistemas de derecho legislado como el dominicano. Los tribunales deben ser consistentes con sus decisiones previas, pues ello procura por lo menos cuatro fines fundamentales en todo Estado de Derecho: 1) dotar al sistema de seguridad jurídica y coherencia, haciendo las decisiones de los jueces razonablemente previsibles; 2) a su vez, esta seguridad jurídica contribuye al desarrollo económico del país, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y las transacciones económicas; 3) respeta el principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez o tribunal; y, 4) consiste en un mecanismo

de control de la propia actividad judicial, impidiendo la arbitrariedad del juez.

**18)** Empero, es generalmente admitido que un tribunal puede apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su cambio jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho; que, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherentes a la función judicial implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la Suprema Corte de Justicia, debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos.

**19)** La seguridad jurídica obliga a que todo cambio de una situación dominante tiene y debe ser justificado. No es sensato renunciar sin justificación a lo que ha sido adoptado como prevaleciente. Una solución asumida con anterioridad no puede abandonarse sin una explicación de los motivos que lo inspiran.

**20)** En consonancia con lo anterior, esta sala considera que el cambio jurisprudencial expresado en la sentencia núm. 1231, de fecha 31 de agosto de 2018, que no llegó a constituirse en un precedente firme y constante, sino que se mantuvo como una decisión aislada y no reiterada, adolece de una motivación especial y cualificada con capacidad para destruir el criterio habitual que imperaba anteriormente por más de 30 años, que antes que quedar vetusto, ha sido una postura que esta Corte de Casación evolucionó y perfeccionó en su argumentación. Como se ha visto, el precedente que se quiso abandonar en el año 2018 y que ahora ha venido reconfirmando esta Primera Sala, se sustenta esencialmente en la protección del derecho de defensa del defectuante, procurando evitar la existencia indefinida de disposiciones judiciales desconocidas por el defectuante, cuyas posibilidades probatorias para sustentar su defensa o sus pretensiones podrían debilitarse o desaparecer con el paso del tiempo.

**21)** Para realizar tal giro jurisprudencial se imponía que en aquella decisión del año 2018 se explicara cómo con el nuevo criterio que adoptaba quedarían salvaguardados los derechos de defensa y de confrontación de la prueba de la parte que hace defecto, en tanto componentes del



debido proceso. Dicha decisión omitió referirse al defectuante ni por qué es desacertado el precedente anterior en tales puntos, lo que era necesario al constituir una conquista procesal del defectuante en su condición de titular del derecho en cuestión.

**22)** Por otro lado, además, sin duda la tesis adoptada en la referida sentencia del año 2018 se aparta del espíritu del legislador del art. 156 del Código de Procedimiento Civil, inobservando que esta disposición es protectora exclusivamente de la parte defectuante, no del compareciente. Así, la Corte de Casación francesa ha reiterado que dicha disposición ha sido dictada en beneficio exclusivo de la parte que no ha comparecido y que el carácter de *no pronunciada* de la sentencia solo puede ser decretada a su solicitud (Cass. civ. 2°, 17 mai 2018. ECLI:FR:CCASS:2018:C2006 73).

**23)** Del examen de la sentencia núm. 1231, de fecha 31 de agosto de 2018, es notorio que se incurrió en confundir el real beneficiario de la norma, pues al referirse indistintamente en toda su argumentación a que “los instanciados” no tienen conocimiento exacto del momento en que será emitida la consabida decisión, entiende estar incluyendo tanto al compareciente como al defectuante, pero, por el contrario, lógicamente solamente está protegiendo *–contra legem–* al litigante compareciente y que tiene certeza de cuándo el asunto quedó en estado de fallo, en perjuicio del incompareciente. Si a este último le beneficia la sentencia en defecto o reputada contradictoria, es libre de no prevalerse de la perención del art. 156; si le perjudica es solo él que puede invocar la perención si está configurada.

**24)** Un test de la proporcionalidad y de la necesidad de la norma pone de manifiesto que en la circunstancia descrita la parte compareciente, contra quien corre el plazo, tiene más control del pronunciamiento de la sentencia que el defectuante que ignora hasta la fecha en que quedó en estado de fallo. La sentencia del año 2018 omitió evaluar la proporcionalidad y utilidad de la norma, pero sobre todo el derecho de igualdad de las partes. El criterio del cual se separó plausiblemente aplica una interpretación teleológica de la norma dirigida a determinar el bien protegido, otorgándole eficacia jurídica. Además, la interpretación del año 2018 es adversa a la favorabilidad del titular del derecho, violando así el art. 74 de la Constitución, conllevando el gravísimo error de dejar el art. 156 sin su

contenido esencial e inalterable en el aspecto analizado, pues se estaría traspasando a la parte dominante de la situación el control del punto de partida del plazo legal establecido en favor de la contraparte; conforme la posición del año 2018 el plazo iniciará a correr cuando el *sujeto obligado por la norma* decida voluntariamente “retirar” (erróneamente entendido como sinónimo de “obtener”) la decisión dictada en defecto. Sin dudas una interpretación absolutamente contraria a la hipótesis que procura proteger el legislador.

**25)** De otro lado, respecto a los efectos que implica la sanción consistente en la perención de la sentencia, es necesario destacar que, a diferencia de la perención de instancia, la perención incurrida en caso de falta de notificación de la sentencia no afecta sino a esta última y no a los actos de procedimiento anteriores a la sentencia, los cuales subsisten con sus consecuencias legales, por lo que tampoco afecta necesariamente la acción. Por consiguiente, al tenor del mismo art. 156 del Código de Procedimiento Civil, el demandante se limita a renovar (reiterar) el mismo emplazamiento de la demanda original, a fin de que el mismo tribunal dicte un nuevo fallo.

**26)** Si se ponderan los *efectos de la perención de la sentencia con las afectaciones del derecho de defensa* que pudiere sufrir la parte deficiente, se pondrá de manifiesto que en virtud de lo primero el proceso simplemente se retrotrae a ser juzgado nuevamente por el mismo tribunal, conservando todas las partes sus derechos y garantías; pero, de producirse lo segundo no habrá forma de subsanar las garantías procesales lesionadas en perjuicio de la parte a la que el legislador quiso realmente dar el trato diferenciado, esto es, al incompareciente.

**27)** Por los motivos anteriores, esta Primera Sala mediante su sentencia núm. 2187-2020, dictada en fecha 11 de diciembre de 2020, reconfirmó que la postura inicial prevaleciente por más de 30 años, que dispone que el plazo para que se configure la perención de la sentencia inicia a correr de la fecha de su pronunciamiento, constituye la interpretación correcta del art. 156 del Código de Procedimiento Civil, puesto que el legislador, tanto del texto francés como del texto dominicano, persigue que la parte deficiente se mantenga el menor tiempo posible ajena a la existencia de la sentencia dictada en su defecto, de forma que pueda

conservar oportunamente los medios de prueba necesarios para ejercer su derecho de defensa.

**28)** Esta previsión del legislador sería burlada si se admite que el plazo de seis meses de perención corre a contar de que la parte compareciente estime oportuno a sus intereses retirar la sentencia del tribunal. Sería la parte compareciente quien determinaría a su conveniencia cuándo la parte defectuante debe enterarse de la existencia del fallo.

**29)** En tales circunstancias, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* actuó conforme al derecho vigente, sustentando su decisión en una motivación suficiente e idónea para resolver el conflicto que le fue planteado, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente, ya que estableció que el título ejecutorio que sirvió de base para los actos cuya nulidad se persigue era inexistente, por haber dejado pasar el plazo contenido en el art. 156 del Código de Procedimiento Civil, el cual comienza a correr a partir del pronunciamiento de la decisión, no de su retiro, con lo cual esta Primera Sala esta conteste. Es así, que procede rechazar el medio de casación analizado y por ende rechazar el presente recurso de casación.

**30)** Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 6, 7 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 63, 156 y 1030 Código Procedimiento Civil; art. 15 Ley 821 de 1927; arts. 37 y 121 Ley 834 de 1978.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rosa Emilia Rodríguez C., contra la sentencia civil núm. 026, dictada en fecha 31 de enero de 2012, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones expuestas precedentemente.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Rosa Emilia Rodríguez C. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en

provecho de las Lcdas. Luisa Nuño Núñez y Paola de Paula, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2352**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de diciembre de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Miguel Jesurum Tejada.
<b>Abogada:</b>	Licda. Sonia Josefina Cabrera.
<b>Recurrido:</b>	The Bank of Nova Scotia (Scotiabank).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Miguel Pereyra y Sergio Julio George.

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Jesurum Tejada, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-084592-0, domiciliado y residente en la calle General Rodríguez Reyes, esq. calle S, apto. C-1, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Sonia Josefina Cabrera, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0192154-2, con estudio profesional abierto en la calle Carlos Pérez Ricart esq. calle Panorama, Plaza del Sol, local núm. 107-A, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), entidad bancaria constituida y existente de conformidad con las leyes de Canadá y autorizada a operar como banco de servicios múltiples en la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la av. 27 de Febrero esq. av. Winston Churchill, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por Odette Pereyra Esueillat, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1285409-6, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Luis Miguel Pereyra y Sergio Julio George, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089176-1 y 001-1394077-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la intersección formada por la av. Abraham Lincoln y la calle Jacinto Mañón # 1069, edificio Torre Ejecutiva Sonora, séptimo nivel, *suite* 701, ensanche Serrallés, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1069-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de diciembre de 2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, de manera principal, por el señor RAMSES EDWINT URBANO MINIER CABRERA, y, de manera incidental por THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), ambos contra la sentencia civil No. 01162/13, relativa a los expedientes No. 036-2011-00264 y 036-2011-00454, de fecha 26 de julio de 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos de acuerdo a las normas procesales que

rigen la materia. SEGUNDO: REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada. TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación principal intentado por el señor RAMSES EDWINT URBANO MINIER CABRERA, ACOGE parcialmente el recurso de apelación incidental interpuesto por THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), y, en consecuencia, rechaza la demanda lanzada por los señores RAMSES CABRERA Y MIGUEL JESURUM TEJADA en contra de la entidad THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), por los motivos antes expuestos. CUARTO: CONDENA al señor RAMSES EDWINT URBANO MINIER CABRERA al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. LUIS MIGUEL PEREYRA y SERGIO JULIO GEORGE, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 12 de mayo de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 28 de noviembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 3 de mayo de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 5 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

**1)** En el presente recurso de casación figura Miguel Jesurum Tejada, parte recurrente; y como parte recurrida The Bank of Nova Scotia (Scotiabank). Este litigio se originó en ocasión de la demanda en cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios intentada por el actual recurrente y Ramses Minier Cabrera, contra la entidad bancaria actual recurrida, cuya demanda fue acogida en parte por el tribunal de primer grado mediante el fallo núm. 01162-13 de fecha 26 de julio de 2013. Esta decisión fue apelada ante la corte *a qua*, de manera principal por el actual

recurrente y de manera incidental por la entidad recurrida, en ocasión del que la corte *a qua* rechazó el recurso principal y acogió el recurso incidental, revocando la sentencia impugnada y rechazando en consecuencia la demanda original, esto mediante decisión núm. 1069-2014, de fecha 23 de diciembre de 2014, ahora impugnada en casación.

**2)** Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente, es procedente pronunciarnos sobre la solicitud de fusión presentada por la parte recurrida a través de su memorial de defensa depositado en fecha 28 de noviembre de 2017, a través del cual solicita la fusión del presente expediente con el contenido del memorial de casación de Ramses Minier Cabrera, en virtud de que ambos impugnan la misma sentencia y ambos recursos de casación refieren los mismos medios.

**3)** De la revisión del expediente que nos ocupa se advierte que la parte recurrida pretende la fusión del expediente, marcado con el núm. 2015-2229, el cual se trata del recurso de casación incoado por Ramses Minier Cabrera, contra la sentencia civil 1069-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de diciembre de 2014. Sin embargo, es preciso señalar que el referido expediente fue decidido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de marzo de 2021, conforme sentencia núm. 0771/2021, en virtud de la cual fue desestimado dicho recurso de casación. En consecuencia, procede rechazar el pedimento de fusión examinado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

**4)** Procede en otro orden estatuir sobre el medio de inadmisión, planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, la cual conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogida, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; que la parte recurrida indica que debe declararse inadmisibles el tercer medio de casación en virtud de que no se desarrolla de manera precisa y concreta.

**5)** En respuesta al medio de inadmisión ,planteado por la parte recurrida, es preciso indicar que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso,



sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

**6)** En cuanto a los puntos que sostienen los medios de casación planteados por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que en la especie esta Corte precisa que el Juez A-quo hizo una errónea interpretación de los hechos y el derecho, puesto que contrario a lo estimado por dicho juez, en la decisión apelada, hemos verificado que la entidad THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), no cerró o canceló de forma arbitraria las cuentas pertenecientes a los señores RAMSES MINIER CABRERA y MIGUEL JESURUM TEJADA, ya que de conformidad a las comunicaciones del 13 de diciembre de 2010, dicha sociedad les notificó a los mencionados señores que en virtud de que han sido completados los documentos requeridos por dicha institución para completar el proceso de transferencias de fondos realizadas en las cuentas, a la vez que les invitó a pasar por la sucursal a los fines de que procedieran voluntariamente a formalizar el cierre, advirtiéndoles además que de no obtemperar la entidad procedería al cierre de las cuentas vencido el plazo de 60 días y ofreciendo realizar o devolver los balances pendientes a través de cheques de administración; de igual manera, les notificó el cierre de las mencionadas cuentas, por lo cual procede, a nuestro juicio, revocar en todas sus partes la sentencia apelada y dar respuesta al fondo de dicha demanda; que en el contrato de apertura de Cuenta de Depósito intervenido entre las partes en litis, específicamente en lo relativo de la duración y efectividad, expresa que: “El presente contrato será efectivo a partir de la fecha que se indica al final del presente documento y se mantendrá vigente hasta tanto cualquiera de las partes notifique a la otra su decisión de poner fin al mismo, sin incurrir en ningún tipo de responsabilidad por ello salvo lo expresamente convenido en este contrato”; que en igual modo, se estipuló que: “usted reconoce y acepta que el Banco se reserva el derecho de cerrar la (s) cuenta (s), Scotiacard, chequera, libreta de ahorros etc. En cualquier momento, y en los casos siguientes

sin que estos sean limitativos: a) en caso de que usted no la utilice en forma satisfactoria; b) si la mantiene sobregirada debido a la emisión de cheques sin fondos, para el caso de las cuentas corrientes; c) por la falta de pago de los cargos por servicios o d) si existen bases razonables que den sospechas sobre algún fraude lavado de dinero u otra actividad ilegal o ilícita (...); que hemos podido verificar que la entidad The Bank of Nova Scotia (Scotiabank) además de intimar a dichos señores a que procederan a cerrar voluntariamente las cuentas que mantenían con ella, también le notificó mediante los actos de alguacil que reposan en el expediente el cierre y le ofreció devolverle los fondos que tenían dichas cuentas, por lo que contrario a lo alegado por dicho señor esta no ha comprometido su responsabilidad contractual”.

**7)** En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan en conjunto por encontrarse vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* hace una mala e inequívoca apreciación de la realidad y los hechos en virtud de que no se ha establecido de manera específica cuales son los documentos requeridos ni se ha hecho la mención de los mismos, que no se verifica ninguna falta cometida atribuida al recurrente; que la corte *a qua* desconoce y obvia el sentido de lo que establece el sentido in fine del art. 1184 del Código Civil.

**8)** La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, sosteniendo en su memorial de defensa que la corte *a qua* especificó las razones por las cuales se procedió al cierre de las cuentas; que a pesar de que el contrato no exigía alegar causa para la terminación, se solicitó tanto al recurrente como a Ramses Minier Cabrera a que depositaran la documentación que justificaran sus transacciones, especialmente las realizadas en dólares; que el banco detectó un comportamiento anormal en el manejo de las cuentas, pues se comenzaron a realizar depósitos en la cuenta del recurrente por montos superiores al de los depósitos mensuales previstos para dicha cuenta, situación ante la cual el banco se puso en contacto con ambos para que procedieran a justificar la procedencia de dichas transferencias y los depósitos; que ante la no respuesta, pues se procedió a intimar al cierre voluntario y que en caso de no proceder, se procedería con el cierre de las mismas, devolviéndose el balance; que la corte *a qua* si hace mención de que los documentos solicitados eran los que pudieran justificar y completar las transferencias que habían sido realizadas; que la

terminación anticipada fue debidamente informada y notificada con un preaviso suficiente, de 30 y 60 días respectivamente.

**9)** Del examen de la decisión impugnada se advierte que la corte *a qua* realizó la ponderación del fondo del recurso de apelación, sobre la base los documentos sometidos a su escrutinio, con especial atención al contrato de fecha 14 de octubre de 2014, que se encuentra dentro del convenio de servicios de banca personal, el cual establece que “este sería efectivo a partir de la fecha que se indica al final del documento y se mantendría vigente hasta tanto cualquiera de las partes notificara a la otra su decisión de poner fin al mismo, sin incurrir en ningún tipo de responsabilidad, salvo lo convenido en dicha convención”; que, a su vez, en cuanto a la duración y efectividad del contrato, en la sección de cierre de cuenta y cancelación de servicios reclamados, el documento refiere lo siguiente “usted reconoce y acepta que el Banco se reserva el derecho de cerrar la (s) cuentas (s), ScotiaCard, chequera, libreta de ahorros etc. En cualquier momento, y en los casos siguientes sin que estos sean limitativos: a) en caso de que usted no lo utilice en forma satisfactoria; b) si la mantiene sobregirada debido a la emisión de cheques sin fondo, para el caso de las cuentas corrientes; c) por falta de pago de los cargos por servicios o d) si existen bases razonables que den sospechas sobre algún fraude lavado de dinero u otra actividad ilegal o ilícita”.

**10)** A su vez, es preciso indicar que ante varias transacciones realizadas por el recurrente en las cuentas aperturadas en The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), dicha entidad financiera le requirió documentos que avalaran las transacciones que estaba realizando en sus cuentas; que posteriormente, en fecha 13 de diciembre de 2014, Julia Familia Villavisar, en su calidad de gerente de la sucursal de Arroyo Hondo del Scotiabank, invitó al actual recurrente y a Ramses Minier Cabrera a que acudieran a dicha sucursal con el fin de cerrar las cuentas núms. 2204105 (1255) y 220826 (1255), y que en caso de no presentarse voluntariamente, el banco, en un plazo de sesenta (60) días, procedería al cierre de las mismas y en caso de que dichas cuentas contengan balance, pues se emitiría un cheque de administrador a favor de los titulares de la cuenta; que posterior a dicho requerimiento, el actual recurrente no se presentó a realizar el cierre de la cuenta, por lo que mediante acto núm. 605/2011 de fecha 30 de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial Francisco Frías de Jesús, la actual recurrida procede a notificar el cierre de cuenta bancaria y

a su vez intimar al recurrente a retirar el cheque de administración girado a su favor.

**11)** Cabe destacar que la Ley 183 de 2002 establece en su art. 51 que “las entidades de intermediación financiera estarán obligadas a documentar sus operaciones en la forma que se determine reglamentariamente”; y que a su vez la Superintendencia de Bancos se ha referido en numerosas ocasiones a la transparencia de transacciones bancarias, con el fin de prevenir y controlar operaciones arriesgadas mediante el suministro de información a las autoridades para el cumplimiento de las normas de prevención de lavado de activos.

**12)** En la especie, nos encontramos en presencia de un contrato de adhesión para servicios financieros, el cual se encuentra regulado por el Reglamento de Protección al Usuario de los Productos y Servicios Financieros, aprobado mediante la Décima Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 19 de enero de 2006, el cual en su art. 5 se establece lo siguiente: *b) Contrato de Adhesión: Es aquel cuyas cláusulas han sido establecidas unilateralmente por las entidades de intermediación financiera y cambiaria, de los productos y servicios financieros, sin que el Usuario, para suscribirlo, pueda discutir su contenido.* Por su parte el artículo 14 del referido instrumento dispone que: *Los Contratos Financieros y de Adhesión deben estipular claramente los compromisos y derechos de las partes (...).*

**13)** Asimismo, es preciso indicar que en cuanto al alegato invocado por la parte recurrente sobre la rescisión unilateral del contrato sin intervención judicial en el presente caso, la parte recurrente hace referencia a la regla general de los contratos sinalagmáticos, donde se hace referencia al art. 1184 del Código Civil, que rige cuando una de las partes incumple con sus obligaciones y el juez, al intervenir en la acción resolutoria, solo debe verificar si previamente han sido o no presentadas las condiciones requeridas para las cuales puede operar dicha resolución, la cual opera retroactivamente con el fin de extinguir el contrato de tal suerte que se considere como si el mismo nunca se estipuló.

**14)** Sin embargo, en la especie nos encontramos en presencia de una cláusula de terminación anticipada en un contrato bajo la modalidad de término cierto y de ejecución sucesiva, donde en virtud del art. 1134 del Código Civil se le otorga a las partes la facultad de ponerle fin al contrato

antes de la llegada del término, sin que resulte del incumplimiento, sino por la voluntad unilateral de alguna de las partes, siempre y cuando se notifique con un plazo suficiente para que la otra parte no se vea perjudicada, ya que aplicándose este accionar de manera correcta, no acarrea ninguna consecuencia jurídica que pueda devenir en daños y perjuicios, máxime cuando el recurrente, desde el día 13 de diciembre de 2010, ha recibido diversas comunicaciones e intimaciones por parte de la actual recurrida para que proceda a la cancelación de las cuentas y a retirar el cheque girado a su favor; que el hecho de que se procediera a la poner término al contrato, observando el debido proceso a ese fin .

**15)** En ese sentido, la sentencia emitida por la corte *a qua* revela que la entidad de intermediación financiera no actuó de forma arbitraria ni de mala fe al proceder a la cancelación de los productos financieros que tenían con dicha institución, ya que se procedió a actuar con apego a la ley y fueron respetados y estipulados plazos prudentes, apegados al principio de buena fe y ejecución contractual, en consonancia con los arts. 1134 y 1135 del Código Civil, y que al retener esto, queda claro que la corte *a qua* hizo una correcta interpretación de los hechos y el derecho, motivo por el cual procede rechazar los referidos medios de casación.

**16)** En un aspecto del primer medio, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* no tomó en cuenta que fueron emitidas varias ordenanzas en referimiento por la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decisiones mediante las cuales se ordenó mantener abiertas las cuentas hasta tanto se decidiera la suerte de la demanda principal.

**17)** En cuanto a dicho aspecto, la parte recurrida plantea que si bien es cierto que dichas ordenanzas dispusieron que las cuentas debían mantenerse abiertas, no menos cierto es que dicha disposición era hasta tanto se decidiera el fondo de la demanda principal; que las ordenanzas en referimiento son medidas provisionales que no deciden el fondo del asunto.

**18)** Haciendo referencia al aspecto del medio del recurso, no consta en la sentencia impugnada que la parte recurrente lo propusiera mediante conclusiones formales ante la alzada mediante su recurso de apelación; que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa

o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso; por lo cual el referido medio deviene en inadmisibles, por constituir un medio nuevo en casación.

**19)** En su tercer y último medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* debió verificar lo establecido en la pág. 6 de su recurso de apelación y en la pág. 9 del Convenio de Servicios de Banca Personal firmado en fecha 15 de octubre de 2010.

**20)** La parte recurrida sostiene que dicho medio no desarrolla ni explica en que consistió la referida desnaturalización.

**21)** El referido medio, así presentado no cumple con la exigencia del art. 5 de la Ley 3726 de 1953, toda vez que la parte recurrente no desarrolla en qué se funda, pues solo se limita a invocarlo sin que pueda retenerse algún vicio de ello; en tal sentido, al haber sido articulado dicho medio de manera vaga, imprecisa y general, procede declararlo inadmisibles.

**22)** En esas condiciones, resulta manifiesto que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la parte recurrente, ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en los vicios denunciados, cumpliendo así con lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede desestimar el medio examinado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

**23)** Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 1134, 1135 y 1184 1315 Código Civil; art. 51 Ley 183 de 2002.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Miguel Jesurum Tejada, contra la sentencia civil núm. 1069-2014, dictada por

la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Miguel Jesurum Tejada, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Luis Miguel Pereyra y Sergio Julio George, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2353**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de agosto de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Julio César del Carmen Cruz.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Taveras T. y Basilio Guzmán R.
<b>Recurrido:</b>	Ferretería Ochoa, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Federico E. Villamil, Licdos. Eduardo Trueba y Mario A. Fernández B.

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César del Carmen Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad



y electoral núm. 036-00255209-6, domiciliado y residente en la calle 6 núm. 15, sector El Retiro I, en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Taveras T. y Basilio Guzmán R., dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 095-0003876-6 y 031-0108152-3, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Andrés Pastoriza # 23, urbanización La Esmeralda, en la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad-hoc* en la calle Florence Ferry # 13, ensanche Naco de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida Ferretería Ochoa, C. por A., sociedad comercial, constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la av. 27 de Febrero # 34, debidamente representada por Ingrid Díaz de Soto, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0219292-3, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Federico E. Villamil y a los Lcdos. Eduardo Trueba y Mario A. Fernández B., dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0200284-1, 031-0102740-1 y 031-0099704-2, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la casa # 58 de la calle Cuba, en la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad-hoc* abierto en la calle Gustavo Mejía Ricart # 138-A, ensanche Evaristo Morales de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 00250/2014, dictada el 11 de agosto de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por el señor JULIO CESAR DEL CARMEN CRUZ, contra la sentencia civil No.365-11-02343, dictada en fecha Cinco (05) del mes de Agosto del Dos Mil Once (2011), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en contra de la FERRETERIA OCHOA, C. POR A., sobre demanda en responsabilidad civil, por circunscribirse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA, el presente recurso de apelación y CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA, la parte recurrente señor

JULIO CESAR DEL CARMEN CRUZ, al pago las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DOCTOR FEDERICO E. VILLAMIL y los LICENCIADOS EDUARDO M. TRUEBA y MARIO A. FERNANDEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 16 de enero de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 15 de noviembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen del Procurador General de la República de fecha 3 de enero de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 8 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

**1)** En el presente recurso de casación figura Julio César del Carmen Cruz, parte recurrente; y como parte recurrida Ferretería Ochoa, C. por A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó con la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la parte ahora recurrente contra la parte recurrida; **b)** la indicada demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 365-11-02343 de fecha 5 de agosto de 2011; **c)** el referido fallo fue apelado por ante la corte *a qua*, que rechazó el recurso mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

**2)** El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; **Segundo medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil, no valoración de las pruebas; **Tercer medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”.

**3)** En cuanto a los puntos que el recurrente ataca en sus medios de casación, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que para fallar como lo hizo el juez a-quo, fundamenta su decisión de la siguiente manera: a) Que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo. Así resulta de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, que instituyen el llamado fardo de la prueba. En el presente caso, la parte demandante alega que sufrió vejaciones en la Ferretería Ochoa de la Ave. Imbert de ésta (sic) Ciudad, por parte del personal empleado de aquella. Corresponde a la parte demandante, que sustenta ese alegato, probarlo, o de lo contrario, soportar el riesgo de la prueba: ver sus pretensiones rechazada; b) Que en el presente caso, las únicas pruebas que aporta la parte demandante son sus propias declaraciones y las de un testigo oído a su cargo, las cuales son insuficientes y además, inconsistentes, puesto que en la demanda se alega que un señor de apellido Cepin (jefe de seguridad) y un señor llamado Alfredo Tejada interrogaron al hoy demandante, pero éste último en su comparecencia, declara que quienes lo increparon, en ningún momento quisieron identificarse ninguno de los tres”, y, además, indica que una secretaria le preguntó que si había hablado con el señor Cepin, el encargado de seguridad, y que él le respondió, que no, que no sabía (sic), porque ninguno quiso identificarse, entonces ella me remitió donde el encargado del día el señor Germán Salcedo; c) Que lo anterior significa que, contrario a lo que indica en los argumentos que han sido transcritos en el numeral 2, el señor Cepin no interrogó al señor Del Carmen Cruz, ni tampoco, a su conocimiento ningún señor Tejada, sino que con quien habló, fue con el señor Germán Salcedo. Lo anterior concuerda con lo dicho por el señor Cepin en sus declaraciones, de que no se encontraba en el lugar, porque estaba “alabando al señor”; d) Que así las cosas, se nota una clara inconsistencia e incoherencia entre los argumentos de la parte demandante y sus propias declaraciones, así como con los hechos, las cuales no pueden salvadas (sic) solo con declaraciones de un testigo que se limita casi a repetir lo dicho por el demandante; y e) Que por lo tanto, la demanda que se examina debe ser rechazada, por falta de pruebas; Que en la especie se trata del recurso de apelación, sobre una sentencia que resuelve una demanda en responsabilidad civil, donde se rechaza la misma por falta de pruebas; Que la parte recurrente persigue mediante su recurso que la sentencia apelada sea revocada en todas sus partes y que sea acogida

la demanda introductiva; Mientras que la parte recurrida solicita que sea rechazado dicho recurso y por vía de consecuencia sea confirmada en todas sus partes la decisión apelada; Que es procedente acoger como regular y valido, el presente recurso de apelación, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; Que la parte recurrente y demandante originaria ha depositado por ante ésta Corte de apelación las actas sobre la comparecencia personal, el informativo y el contra informativo de Primera Instancia, sin agregar ningún otro medio de prueba adicional; Que los jueces del fondo tienen la facultad de evaluar discrecionalmente las pruebas que aportan las partes al proceso, en todo su sentido y alcance, y, pueden calificar el contenido de las mismas, señalando su validez y trascendencia, y aún los errores y omisiones de que adolezcan, lo que se inscribe dentro del poder soberano de apreciación que les otorga la ley a esos magistrados; Que es de principio que el que alega un hecho en justicia debe probarlo por los medios de prueba que han sido establecidos por la ley a tal fin; para que un tribunal que ha sido apoderado de una demandan (sic) en daños y perjuicios, pueda condenar al demandado al pago de una indemnización a favor del demandante, es necesario que éste pruebe, tanto la existencia de la falta a cargo de la parte demandada, como el perjuicio que le ha producido tal acción y el vínculo de causalidad entre la falta y el perjuicio, que son elementos constitutivos de la responsabilidad civil, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie; Que en el curso del proceso no se ha podido comprobar y establecerse como hechos legítimamente probados los alegados por la parte recurrente, lo que deviene en la misma falta que cometió ante el Tribunal, en consecuencia, es una falta de pruebas en franca violación de las disposiciones contenidas en el artículo 1315 del Código Civil; Que finalmente el examen de la sentencia apelada muestra que ella contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su parte dispositiva, así como una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido verificar que el Tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de la ley a los hechos soberanamente comprobados, sin incurrir en ningún tipo de los vicios alegados por las partes recurrentes, por lo que es procedente rechazar el recurso, por improcedente, mal fundado y sobre todo por falta de pruebas y confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes”.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente expone, en esencia, que la alzada se limitó a transcribir los motivos del juez de primer grado;

que al fallar como lo hizo, actuó como una corte de casación, dejando de lado el efecto devolutivo del recurso de apelación, el cual juzga hechos y derecho, tal como fue instaurado y depositadas las pruebas por el ahora recurrente en su recurso de apelación, por lo que no dio motivos precisos y concordantes para rechazar el recurso de apelación del que estuvo apoderada. Indica que la alzada violó el art. 141 del Código de Procedimiento Civil al fallar en forma diferente a como las partes plantearon sus pedimentos y confirmar de manera errónea la sentencia de primer grado, sin pronunciarse sobre la demanda introductiva en virtud del efecto devolutivo. Por otro lado, la corte *a qua* desnaturalizó el hecho ocurrido y las pruebas sometidas. Además, violó el art. 1315 del Código Civil al establecer que en el caso existe una falta de pruebas respecto de la demanda primigenia; que la alzada no valoró los medios de pruebas aportados por el hoy recurrente, no obstante, la carencia de pruebas de la hoy recurrida; que la demanda primigenia versa sobre un asunto cuasidelictual conforme al artículo 1384 del Código Civil, el cual fue probado por una prueba irrefutable testimonial, así como las documentales; que la alzada no se pronunció ni hizo un análisis sobre cada prueba, sino que solamente estableció para rechazar “falta de pruebas”.

**5)** En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida afirma, en suma, que la alzada no incurrió en desnaturalización, ya que analizó los hechos y circunstancias del caso, incluyendo el proceso de primer grado, sin comprobar lo alegado por el recurrente; que el tribunal emite sus propios motivos luego de analizar las pruebas, por lo que estudia y responde sobre los hechos y el derecho. Por otro lado, es facultad discrecional de los jueces otorgar o no valor probatorio a los elementos de pruebas. Además, contrario a lo indicado, la corte *a qua* desarrolló los motivos para fallar como lo hizo sobre la base de la sana crítica.

**6)** Es preciso establecer que es admitido que la alzada confirme en todas sus partes la sentencia apelada, ejerciendo su reconocida facultad de adopción de los motivos de la decisión de primer grado. Asimismo, que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no han ponderado los medios probatorios aportados por las partes. Por el contrario, da lugar a establecer que, del estudio de las piezas aportadas al expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas, situación

que se verifica en el presente caso, pues luego de transcribir los motivos dados por el tribunal de primer grado para rechazar la demanda, la corte *a qua* estableció que la sentencia apelada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican el rechazo del recurso de que estaba apoderada, así como una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, por lo que acogió los mismos, rechazó el recurso y confirmó la sentencia del primer juez. Además, también da sus propios motivos, al establecer que en el curso del proceso no se pudo comprobar y establecer como hechos legítimamente probados los alegatos de la parte recurrente contenidos en su demanda en reparación de daños y perjuicios, pues no probó la falta, el perjuicio, ni la causalidad entre estos, elementos constitutivos de la responsabilidad civil. En esas atenciones, tuvo a bien referirse a las conclusiones presentadas por las partes sobre la demanda primigenia, contrario a lo expuesto en los medios analizados.

7) Por otro lado, es importante resaltar que, aun cuando los tribunales tienen el deber de valorar todas las pruebas depositadas a los procesos, no están en la obligación de describir extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino aquellos relevantes para el litigio. Además, ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización<sup>146</sup>; que si la corte *a qua*, luego de analizar las pruebas depositadas en su conjunto por las partes, ha asumido los motivos dados por el juez de primer grado sobre la falta de pruebas que sustenten las pretensiones del hoy recurrente, sobre las supuestas vejaciones que sufrió en el local comercial de la sociedad recurrida, ha actuado apegada a su poder sobrenado de apreciación y administración de la prueba, sin incurrir en ningún vicio.

8) De igual forma, con respecto al argumento de la desnaturalización de las pruebas, el recurrente no especifica en qué sentido y qué prueba fue desnaturalizada, así como tampoco depositó algún documento con el fin de poner en condiciones a esta Corte de Casación de verificar dichos alegatos, por lo que procede el rechazo sobre este argumento.

146 SCJ, 1ra. Sala, núm.67, 27 junio 2012, B. J. 1219.

**9)** Del estudio de las motivaciones expuestas por la alzada en su decisión, transcritos en parte anterior de este fallo, se verifica que la corte *a qua* ponderó de manera correcta los hechos sometidos y los alegatos de las partes, en ocasión de los cuales expuso motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su decisión, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que por todo lo expuesto, procede rechazar los medios analizados y con esto el recurso de casación que nos ocupa.

**10)** Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Julio César del Carmen Cruz, contra la sentencia civil núm. 00250/2014, dictada el 11 de agosto de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Julio César del Carmen Cruz, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Federico E. Villamil y los Lcdos. Eduardo M. Trueba y Mario A. Fernández B., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2354**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de septiembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	La Monumental de Seguros, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Manuel Espinal Cabrera y Juan Brito García.
<b>Recurrido:</b>	Plinio Manuel Campos Araujo.
<b>Abogada:</b>	Lcda. Aleida María Pérez.

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*Decisión: Casa con envío*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Pe-ralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguros, C. por A., entidad organizada de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la av. Hermanas Mirabal esq.



av. Presidente Antonio Guzmán, ciudad de Santiago, debidamente representada por su presidente Luis Núñez Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0117161-3, domiciliado y rediente en la ciudad de Santiago; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Manuel Espinal Cabrera y Juan Brito García, con estudio profesional abierto en la calle 16 de Agosto # 141, segundo nivel, ciudad de Santiago, y *ad hoc* en la calle Max Henríquez Ureña # 79, *suite* 101, sector Evaristo Morales, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Plinio Manuel Campos Araujo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1619448-1, domiciliado y residente en la calle Principal, sector El Quemado, La Vega; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Aleida María Pérez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0001258-0, con estudio profesional abierto en la av. Francia # 20, Plaza Girasol, primer nivel, modulo 5, sector La Zurza, ciudad de Santiago; y *ad hoc* en la av. Winston Churchill esq. calle José Amado Soler, plaza Fernández II, local 23-B, ensanche Paraíso, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 00380/2015 dictada en fecha 9 de septiembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma los recursos de apelación principal interpuesto por el señor PLINIO MANUEL CAMPOS ARAUJO, e incidental interpuesto por LA MONUMENTAL DE SEGUROS, C. POR A., representada por su presidente el señor LUIS A. NUÑEZ RAMIREZ, contra la sentencia civil No. 01788/2013, de fecha Veintiséis (26) del mes de Agosto del Dos Mil Trece (2013), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes; SEGUNDO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el recurso de apelación principal interpuesto por el señor PLINIO MANUEL CAMPOS ARAUJO, y esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA los ordinales segundo y tercero de la sentencia recurrida y en consecuencia: a) CONDENA a LA MONUMENTAL DE SEGUROS, C. POR A., al pago de la suma de TRESCIENTOS CUARENTICINCO MIL PESOS (RD\$345.000.00), a favor

del señor PLINIO MANUEL CAMPOS AKAUJO, como reembolso del monto asegurado y la ejecución del contrato de seguro, concluido con LA MONUMENTAL DE SEGUROS; b) CONDENAR a la MONUMENTAL DE SEGUROS, C. POR A., al pago los daños moratorios calculados de acuerdo al interés mensual, computados desde la demanda en justicia hasta su ejecución, conforme a la tasa establecida por la autoridad monetaria y financiera para las operaciones realizadas con las instituciones de intermediación financiera, por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA y CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida; TERCERO: RECHAZA las conclusiones de la parte recurrida principal y recurrente incidental LA MONUMENTAL DE SEGUROS C. POR A., por las razones expuestas en otra parte de esta sentencia; CUARTO: CONDENAR a la MONUMENTAL DE SEGUROS, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la LICDA. ALEYDA PEREZ, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 8 de abril de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 2 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 10 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 21 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran La Monumental de Seguros, S. A., parte recurrente; y como parte recurrida Plinio Campos Araujo. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrido contra la parte recurrente, demanda que fue acogida en parte

por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 01788-2013 de fecha 26 de agosto de 2016, decisión que fue apelada ante la corte *a qua* por ambas partes, la cual acogió parcialmente el recurso incoado por el actual recurrido, modificando algunos aspectos de la sentencia apelada y confirmada en parte mediante decisión núm. 00380/2015 dictada en fecha 9 de septiembre de 2015, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación, es procedente pronunciarnos sobre la solicitud de fusión presentada por la parte recurrida mediante las conclusiones de su memorial de defensa, las cuales rezan de la siguiente manera: "(...) PRIMERO: Que sea Fusionado el presente Expediente con el No. 2016-1241 mediante el cual el señor PLINIO MANUEL CAMPOS ARAUJO interpone Recurso de Casación contra la Sentencia Civil no. 00380/2016 emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de fecha 9 de septiembre del 2015".

3) La revisión del expediente a que se refiere la parte recurrida en su pedimento de fusión corresponde al expediente marcado con el núm. 2012-1241, que concierne al recurso de casación incoado por Plinio Manuel Campos Araujo, contra la misma sentencia impugnada; que en los registros de esta Suprema Corte de Justicia se verifica que esta Primera Sala en fecha 28 de septiembre de 2016, emitió la sentencia núm. 1118, mediante la cual fue declarado inadmisibles dicho recurso de casación. En consecuencia, procede rechazar el pedimento de fusión examinado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación de los Artículos 68 y 69 de la Constitución; y, 141 del Código de Procedimiento Civil. Vulneración del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva en la Motivación del Fallo y en la Valoración de las Pruebas; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los Documentos de la Causa, especialmente el Endoso o Cesión de la Póliza. Falta de Base Legal y Violación a los Artículos 42, 43 y 44 de la Ley 146-02, de Seguros y Fianzas, que consagran el Contenido de los Contratos de Póliza. Violación de los artículos 1134 y 1315 del Código Civil; y, Falsa Aplicación del artículo 1689 del mismo Código; **Tercer Medio:** Falta base legal y Falsa Aplicación del Artículo 1153 del Código Civil y en la Ley 183-02, al Condenar a Intereses Indeterminados".

5) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que en cuanto a los señalamientos hechos por el juez a quo, en ese aspecto independientemente de los mismos, este tribunal entiende que la cesión del seguro es en esencia una cesión de derecho, asimilable a la cesión de crédito, que debe para que ella exista, o que el acto que la contiene sea firmado por el cedente, el cesionario y el deudor cedido, o notificada por la parte diligente a aquella que no figura en dicho acto y en el caso específico de la cesión de seguro, debe al menos resultar del endoso de la póliza o contrato de seguro, realizado por el cedente frente al asegurador cedido y a favor del cesionario, todo por aplicación de los artículos 1689 y siguientes del Código Civil; que en la especie, la prueba de la cesión resulta de una simple carta firmada únicamente por el asegurado o cedente, que no cumple los requisitos legales exigidos para la validez de la cesión, por lo que este tribunal rechaza el medio de inadmisión así fundado, por falta de prueba; que en el caso de la especie tanto en primer grado como en grado de apelación fueron establecidos los requisitos exigidos para la existencia de una responsabilidad contractual; que en el caso de la especie la póliza de seguro es por valor de RD\$345,000.00 (TRESCIENTOS CUARENTICINCO MIL PESOS), y por tanto la aseguradora está obligada a restituir, hasta el monto de la póliza, a menos que se establezca que el incumplimiento es por mala fe; conforme al artículo 1150 del Código de Procedimiento Civil; que al no haber probado el recurrente, otros daños o perjuicios, más allá de la inejecución contractual, al tratarse de la institución de una suma de dinero, en las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resultaren del retraso en el cumplimiento, no consisten más que en los daños moratorios calculados conforme a los intereses señalados por la ley. de acuerdo al artículo 1153 del Código de Procedimiento Civil; que en cuanto a los daños moratorios aplicando el artículo 26 literal a, de la Ley 183-02 del 2002, o Ley Monetaria y Financiera, la autoridad monetaria por resolución, establece el interés o tasa del mismo, para ser aplicado a las operaciones realizados con las instituciones de intermediación financiera, entre la que figura la emisión de títulos de parte del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, a cambio de depósitos de sumas de parte de instituciones y personas particulares, que la tasa del interés legal previsto

en el artículo 1153 del Código Civil, los jueces al condenar al pago de los mismos ordenarán que sean liquidados, conforme a la tasa así establecida al momento de la ejecución de la sentencia y a partir de la demanda en justicia; que el juez a quo, al condenar a pagar el uno por ciento (1%), aplicó una ley derogada, la Ley 311 del 1919, cuando debió hacerlo conforme a la normativa vigente, el artículo 26 literal a, de la Ley 183.-02. por lo que este tribunal actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica la sentencia recurrida en ese aspecto y condena al pago de los intereses a título de indemnización suplementaria computados desde la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia, conforme a la tasa establecida al momento de dicha ejecución por la autoridad monetaria y financiera, para las operaciones realizadas con las instituciones de intermediación financiera, para el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINCANA; que en la actualidad la tasa de interés legal, su monto resulta de las resoluciones que al efecto dicta el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINCANA”.

**6)** En su segundo medio de casación, el cual será examinado en primer orden por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte no valoró la carta de endoso o cesión del asegurado, los pagos de piezas hechos por la aseguradora, ni el acta de comparecencia personal donde el asegurado admite los hechos, causando un estado de indefensión; que la corte indica que la existencia del contrato de póliza y su incumplimiento no es un punto controvertido, siendo todo lo contrario, pues la aseguradora no ha admitido incumplimiento alguno; que no hay congruencia entre los motivos del fallo y el dispositivo, pues los mismos no están en armonía, toda vez que existen contradicciones para acoger parcialmente el recurso del asegurado y rechazar totalmente el de la aseguradora; que la corte *a qua* cree que la ejecución de un contrato de seguros, es pagar el monto convenido en la póliza, y no la reparación de los daños reales o desperfectos de la cosa asegurada.

**7)** En atención a estos medios, la parte recurrida sostiene en defensa de la sentencia impugnada, que los jueces han realizado una correcta motivación en la sentencia impugnada, pues fueron verificadas todas las pruebas aportadas por ambas partes; que la corte ha realizado una evaluación justa y correcta cuando establece que no hubo endoso alguno, lo cual puede verificarse a partir de las constantes intimaciones que realiza Motor Crédito al actual recurrido para que pague lo adeudado por concepto de venta del camión accidentado.

**8)** En ese sentido, es preciso indicar que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil y en cuanto a dicha cuestión han sido dictados diversos precedentes por esta sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, el cual ha establecido que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”<sup>147</sup>.

**9)** Ha sido juzgado, además, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que “por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión”<sup>148</sup>.

**10)** En esa misma línea, si bien los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente el monto de las indemnizaciones que otorgan, tal poder discrecional no es limitado, sino que precisa estar motivado en sus sentencias con el detalle de los elementos de hecho que sirvieron de base a su apreciación, ofreciendo los motivos suficientes y pertinentes para otorgarla; de lo anteriormente expuesto se comprueba que, tal y como indica la parte recurrente en su memorial de casación, la corte procede a otorgar una indemnización de RD\$ 345,000.00, suma que se corresponde con el la totalidad del monto de la póliza suscrita con La Monumental de Seguros, S. A.; que si bien es cierto que la aseguradora debe responder atendiendo al límite de la póliza suscrita, la alzada no procedió a establecer cuáles fueron las comprobaciones y precisiones de lugar llevadas a cabo por esta para establecer que los daños materiales ocasionados en el accidente que originó la litis, se justifica con este monto a liquidar o ascienden al mismo; que en tales circunstancias, procede

147 TC/0017/12, 20 febrero 2013.

148 SCJ, 1ra. Sala núm. 1119/2020, 29 enero 2020.

acoger el presente recurso por encontrarse presente las violaciones alegadas por la parte recurrente, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado, a fin de que valore nuevamente la demanda de la cual se encontraba apoderada la corte *a qua*.

**11)** Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos en que la sentencia fuere casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como sucedió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 1315 Código Civil; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 026-03-2016-SEEN-00353, dictada en fecha 00380/2015 dictada en fecha 9 de septiembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2355**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de mayo de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Grupo Comercial Metropolitana, S. R. L. y Constructora Comercial Metropolitana, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Antonio Pérez Domínguez.
<b>Recurrida:</b>	Carla Altagracia Brito Castillo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Eldo Zacarias Cruz.

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:



Sobre el recurso de casación interpuesto por Grupo Comercial Metropolitana, S. R. L. y Constructora Comercial Metropolitana, S. R. L., entidades organizadas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representadas por Luis Oscar Morales Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0081542-0, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Antonio Pérez Domínguez dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0145393-4, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Meriño # 302, sector Zona Colonial, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Carla Altagracia Brito Castillo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1322708-6, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Eldo Zacarias Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1449205-1, con estudio profesional abierto en la av. Isabel Aguiar # 163, altos del sector de Herrera, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, y *ad hoc* en la av. 27 de Febrero # 326, *suite* 2G, sector Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0245, dictada en fecha 27 de mayo de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la entidad Grupo Compañía de Inversiones, S.A., mediante el acto No. 864/2015, de fecha 20 de julio del año 2015, instrumentado por Juan A. Quezada, ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia Civil No. 038-2015-00651, de fecha 29 de mayo del año 2015, relativa al expediente No. 038-2014-00257, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, confirmando los demás aspectos objeto de apelación en la misma, por los motivos dados; SEGUNDO: CONDENA a la parte Recurrente. Grupo Compañía de Inversiones, S.A., al pago de las costas del proceso,

con distracción de las mismas a favor y provecho del Licdo. Eldo Zacarías Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 30 de junio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 15 de julio de 2016, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 23 de septiembre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 10 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia únicamente compareció la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Grupo Comercial Metropolitana, S. R. L. y Constructora Comercial Metropolitana, S. R. L., parte recurrente; y como parte recurrida Carla Altagracia Brito Castillo. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrida, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia civil núm. 038-2015-00651, de fecha 29 de mayo de 2015, fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, que rechazó el recurso de apelación mediante decisión núm. 026-03-2016-SSEN-0245, dictada en fecha 27 de mayo de 2016, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que,

en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios planteados en el memorial de casación.

3) La parte recurrente solicita que sea declarado inamisible el presente recurso de casación por: a) la parte recurrente no fue parte en la instancia de apelación; y b) porque el monto establecido en la sentencia apelada no cumple con el requisito de los 200 salarios mínimos para recurrir en casación.

4) En atención al primer aspecto del medio de inadmisión, ha sido juzgado que no incurre en inadmisibilidad el recurrente en casación que no comparece en la instancia de apelación, pero cuyos codemandados sí comparecieron, siendo el asunto indivisible, ya que el recurso de uno de los condenados beneficia a los demás, aunque estos no hayan recurrido, motivo por el cual procede rechazar dicho aspecto del medio.

5) En cuanto al segundo aspecto del medio, relativo a la condena fundamentada en la previsión del art. 5, párrafo II, inciso c, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

6) La referida inadmisibilidad está supeditada a que las decisiones dictadas por la jurisdicción de fondo contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso, lo cual no ocurre en la especie, pues en la sentencia de primer grado se condena al actual recurrente al pago de una astreinte, la cual fue confirmada por la corte *a qua*, donde dicho monto constituye un accesorio de lo principal; por consiguiente, al no manifestarse en la sentencia intervenida el supuesto contenido en el art. 5 párrafo II, literal c, de la Ley 3726 de 1953, el medio de inadmisión que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento.

7) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de

los hechos de la causa y violación del artículo 1134 del Código Civil Dominicano”.

**8)** En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que es preciso aclarar que en la especie el recurso de apelación es limitado a los aspectos relativos a la astreinte fijada por la jueza a-quo y a las costas, por lo que nos limitaremos, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación y en aplicación de la máxima “tantum devolutum quantum appellatum”, a analizar las partes objeto de apelación; que la recurrente como fundamento de su recurso manifiesta que la supuesta falta que le es atribuida no ha existido, y por tanto no está probado su incumplimiento; sin embargo, esto fue establecido por la jueza a-quo, aspecto que no ha sido objeto de apelación, quedando determinado el incumplimiento contractual por parte de la recurrente; que tratándose la astreinte de un mecanismo coactivo fijado por el juez discrecionalmente, con el propósito de evitar o de vencer la resistencia del deudor frente a obligaciones resultantes de una sentencia condenatoria, como forma de garantizar su cumplimiento, se admite en casos como el que nos ocupa, donde el juez ordena a una de las partes el cumplimiento de las obligaciones asumidas, como lo es la entrega de la cosa vendida, dicho funcionario utilice la astreinte a fines de asegurar la ejecución del mandato dado; que la jueza a-quo ordenó a las entidades Constructora Comercial Metropolitana, C. por A., y Grupo Compañía de Inversiones, ejecutar el contrato de fecha 18 de marzo de 2002, que une a las partes y hacer entrega del inmueble descrito precedentemente, sin que la parte recurrente haya demostrado haber cumplido con el mismo y sin que tampoco probara obstáculo legal o legítimo que se lo haya impedido, pues en virtud de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, aportó copia de los Certificados de Títulos Nos. 74-6362 y 72-89, a nombre de Constructora Comercial Metropolitana, C. por A., y copia de dos oficios de fechas 9 de febrero y 8 de agosto del año 2005, que le remitiera el Tribunal Superior de Tierras, a través de su secretaría general, requiriéndole el depósito de documentos como actas de asamblea y los duplicados del dueño de la Constructora Comercial Metropolitana, C. por A., sin que la recurrente demostrara haberle dado cumplimiento a dichos requerimientos no obstante haber transcurrido más de once años de las indicadas solicitudes,

por tanto esta Sala de la Corte es de criterio que la astreinte fijada se justifica, constituyéndose en uno de los elementos de tutela judicial efectiva; que la parte recurrente pretende la revocación del ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia apelada, la que establece la condenación al pago de costas en su perjuicio, la que fue establecida por la jueza a-quo sustentada en los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil; que como se ha indicado, entra dentro del poder discrecional del juez la forma de decidir las costas, entendiéndolo la jueza de primer grado que la hoy recurrente, demandada original, sucumbió en sus pretensiones, que conforme se verifica de la sentencia apelada, la demandante original obtuvo ganancia de causa, pues le fue acogida su pretensión principal que es la ejecución del contrato suscrito entre las partes, ordenándose la entrega del inmueble vendido, lo accesorio como la astreinte fue acogido con un monto reducido y la solicitud de reparación de daños y perjuicios la jueza a-quo omitió su decisión, es decir que no estatuyó sobre la misma, lo que no fue objeto de recurso de apelación, en este sentido, y en virtud del poder discrecional de que gozan los jueces en este aspecto, entendemos que la condenación en costas también se justifica”.

**9)** En sustento de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* ha incurrido en el vicio de desnaturalización en la sentencia impugnada, alterando el sentido claro y evidente de los hechos, dictando una decisión injusta; que al desnaturalizar, deja la decisión sin justificar tanto en motivos como en hechos y en derecho; que la corte *a qua* no ponderó los documentos aportados que evidencian a través del certificado de título el proceso de expedición de títulos que iban siendo expedidos rebajando las porciones vendidas del este; que al aplicar el criterio que utilizaron, se realizó una aplicación distorsionada de la ley; que el inmueble se encontraba disponible para entregar a la parte recurrida y la documentación del mismo disponible en la forma que se indicó.

**10)** La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega en su memorial de defensa, que la parte recurrente no ha señalado cuales pruebas no fueron ponderadas por la corte *a qua*; que basta con verificar la sentencia para encontrar elementos de prueba suficientes; que la corte realiza una relación completa de los hechos de la causa, a los cuales otorgó su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en desnaturalización alguna.

**11)** Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que en base a ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

**12)** De la lectura de la sentencia impugnada, contrario a lo que aduce la recurrente, la corte *a qua* realizó un correcto examen para fallar en la forma que lo hizo, pues ponderó, haciendo uso de las facultades que le otorga la ley, los documentos que fueron aportados al proceso, y a partir de estos determinó que ciertamente la parte recurrente no había realizado la entrega del terreno comprado por la actual recurrida en fecha 18 de marzo de 2002, a pesar de que la actual recurrida pagara la totalidad del precio del mismo.

**13)** A su vez, la corte procedió a verificar que la astreinte, al ser un medio de coacción para vencer la resistencia a la ejecución de una decisión, que los jueces tienen facultad de pronunciar en virtud de su *imperium* cuando se impone alguna obligación de hacer, en la especie al no verificarse la entrega del inmueble en cuestión, la alzada procedió a confirmar la sentencia de primer grado, ya que la parte recurrente no aportó prueba alguna que indicara que ciertamente había cumplido con la obligación de entrega o que se encontraba eximida del cumplimiento de la misma por alguna causa eximente de responsabilidad. En cuanto a la condenación en costas, estas se justifican con el hecho de que la contraparte se haya resistido a una demanda justificada, como ocurre en la especie; que al sucumbir el actual recurrente en sus pretensiones, de acuerdo al art. 130 del Código de Procedimiento Civil, se condena en costas a la parte que sucumbe. En ese sentido, es claro que las actuales recurrentes sucumbieron en sus pretensiones ante el tribunal de primer grado contra la actual recurrida, la cual obtuvo ganancia de causa, por lo que dicha condena en costas ciertamente se justifica, lo cual fue correctamente valorado por la alzada.

**14)** En esa misma línea, el art. 1315 del Código Civil establece que todo el que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo; que en ese sentido, ha sido juzgado que para que pueda configurarse la responsabilidad civil contractual, es necesario que se encuentren presentes: un

contrato válido incumplido, el daño causado por el mismo y el nexo de causalidad entre los elementos anteriores; que el depósito del certificado de título y demás documentación referente a la emisión de los títulos ante la jurisdicción inmobiliaria únicamente demuestran la existencia de una relación contractual entre las partes, más no es posible verificar a partir del depósito de estos documentos que verdaderamente la recurrente cumplió con su obligación de entrega a la parte recurrida, pues lo que se evidencia es que la recurrente se limita a hacer argumentos relativos a que el inmueble se encuentra listo para la entrega, sin que la misma sea efectuada, constatándose así la falta contractual existente en el caso en cuestión.

**15)** Los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden justificar su decisión en aquellos documentos que consideren útiles para la causa, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada, o que su ponderación no conlleve el resultado esperado por la parte que los deposita, no constituye un motivo de casación<sup>149</sup>.

**16)** En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

**17)** Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 130 y 141 Código de Procedimiento Civil; art. 1315 Código Civil.

---

149 SCJ, 1ra. Sala núm. 27, 12 febrero 2014.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Grupo Comercial Metropolitana, S. R. L. y Constructora Comercial Metropolitana, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SS-0245, dictada en fecha 27 de mayo de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Grupo Comercial Metropolitana, S. R. L. y Constructora Comercial Metropolitana, S. R. L., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Eldo Zacarias Cruz, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2356**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de octubre de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Recaudadora de Valores de las Américas, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Miguel Darío Martínez Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Gilberto Pilier Marte.
<b>Abogados:</b>	Lic. Geobanny Alexis Guerrero Ynirio y Licda. Dolores Margarita del Rosario Castillo.

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Recaudadora de Valores de las Américas, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con

las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la av. Santa Rosa # 127, ciudad de La Romana, debidamente representada por su gerente administrativa Ana Iris Benítez Guerrero, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-00033178-5, domiciliada y residente en la ciudad de La Romana; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Miguel Darío Martínez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de a cédula de identidad y electoral núm. 026-0075835-9, con estudio profesional abierto en la calle B # 46, ensanche La Hoz, ciudad de La Romana, y *ad hoc* en la calle Duarte # 30, Andrés, Boca Chica.

En el proceso figura como parte recurrida Gilberto Pilier Marte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0077205-3, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Geobanny Alexis Guerrero Ynirio y Dolores Margarita del Rosario Castillo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0038324-0 y 026-011732-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Prolongación Altagracia # 63, Altos, ciudad de La Romana y *ad hoc* en la av. Lope de Vega # 13, edificio Torre Progreso Business Center, suite 82, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 335-2016-SEEN-00464 dictada en fecha 31 de octubre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Rechaza las conclusiones del recurrente, Empresa Recaudadora de Valores de Las América, S. A., contenidas en su recurso de apelación interpuesto mediante Acto No. 64/2015, de fecha 16/02/2015, del ministerial Víctor Deiby Canelo Santana, contra la Sentencia No.32/2015, de fecha 19/01/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por improcedentes y carecer de fundamento legal; Segundo; Confirma en todas sus partes, la Sentencia No. 32/2015, de fecha 19/01/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por ser justa y reposar en derecho; Tercero: Condena a la parte recurrente. Empresa Recaudadora de Valores de Las América, S.A. al pago

de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas a favor del Licdo. Geobanny Alexis Guerrero Ynirio, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan depositados: a) memorial de casación depositado en fecha 11 de enero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 1ro. de febrero de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 27 de abril de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B. Esta sala en fecha 15 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Recaudadora de Valores de las Américas, S. A.; y como parte recurrida Gilberto Pillier Marte. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por la parte recurrente contra la actual recurrida, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado, fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión recurrida mediante sentencia núm. 335-2016-SSEN-00464 dictada en fecha 31 de octubre de 2016, ahora impugnada en casación.

**2)** Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación.

**3)** La parte recurrida indica que debe declararse inadmisibles el recurso de casación en virtud de que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 10 de diciembre de 2017 y el recurso de casación depositado el día 11 de enero de 2017, es decir, pasado el plazo establecido en el art. 5 de la Ley 3726 de 1953.

**4)** En respuesta al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, es preciso indicar que una vez constatado los documentos que se encuentran depositados en el presente expediente, no se verifica que se haya depositado el acto de notificación de la sentencia impugnada para poder avalar la precisión de dicho planteamiento; en ese sentido, en virtud del art. 1315 del Código Civil dominicano, procede desestimar dicho medio por carecer de prueba y fundamento alguno que lo sustente.

**5)** Al momento de proceder a verificar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada se comprueba la falta de enunciación de los mismos, lo que hace necesario realizar algunas precisiones. Los medios de casación hacen conocer el objeto del recurso, limitando la extensión y determinación de los puntos sobre los cuales esta Corte de Casación está llamada a pronunciarse. El medio debe en breves líneas exponer de manera concisa y completa la crítica que es dirigida a la decisión atacada. El art. 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación exige la presentación de los medios de casación, pero no prescribe la estructura que debe observarse para su redacción. Sin embargo, la práctica de la técnica del recurso de casación y la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha indicado que, entre otras cosas, el medio debe estructurarse, primero, con la simple mención —a modo de título— de las violaciones que se denuncian, y, luego con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad, por lo que es preciso la enunciación de la violación denunciada, de forma tal que sólo esa, y no otra violación, debe verificar la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, para ejercer su control <sup>150</sup>.

**6)** En este caso la parte recurrente no ha titulado sus medios de casación, sino que se ha limitado a exponer de entrada y de manera continua sus críticas a la sentencia impugnada. No obstante, es obligación de

150 SCJ, 1ra. Sala núm. 1, 7 agosto 2002, B. J. 1101, pp. 65-69.

esta Primera Sala dar respuesta a los reproches así presentados, puesto que la inobservancia de la enunciación de los medios de casación no ha sido prescrita a pena de inadmisibilidad o sanción alguna por nuestro legislador, por lo que procederemos a examinar las causales de casación que puedan deducirse de los alegatos expuestos por el recurrente.

**7)** En cuanto a los puntos a los cuales se hacen referencia en el recurso de casación de la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(...) que tanto en su demanda en Cobro de Pesos, como en su Recurso de Apelación, la parte demandante, hoy recurrente, ha reclamado la suma de Doscientos Veintiocho Mil Novecientos Noventa y Tres Pesos con Ochenta y Un Centavos (RD\$228,993.81), expresando que ese es el monto total del préstamo tomado por el recurrido, lo cual es negado vehementemente por la parte recurrida, que a los fines de la recurrente probar que el recurrido es su deudor, ha depositado en el expediente documento de fecha 14/12/2004, en el cual se hace constar que el Sr. Gilberto Pilier M., le debe y pagará a Recaudadora de Valores de Las Américas, S.A., la suma de 428,99381 pesos; que sobre esa deuda, la parte recurrida no la niega, sino que la reconoce, sin embargo, también reconoce la recurrida haber realizado el pago de esa suma, para lo cual depositó en el expediente 150 recibos de pago a la recurrente en manos de la razón social Consorcio Empresarial Aires del Norte S.R.L.; que el artículo 1134 del Código Civil dispone en su primer párrafo dispone que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho, que en ese mismo sentido el artículo 1315 del Código Civil Dominicano establece, en su primera parte, que el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla, que a los fines de cumplir con ese mandato, la parte recurrida, la Empresa Recaudadora de Valores de Las América, S.A., depositó el documento de fecha 14/12/2004, debidamente firmado por el Recurrido; que la segunda parte del artículo 1315 del Código Civil Dominicano dispone que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, que en cumplimiento con dicho artículo la parte recurrida ha depositado 150 recibos mediante los cuales realizó el pago de la deuda contraída por él con el recurrente; (...) la parte recurrida depositó dos Certificaciones emitidas por la Cámara de Comercio y Producción de La Romana, ambas de fecha 10/12/2014, en las cuales dicha institución Certifica: 1°. “Que en los archivos de Registro

Mercantil a mi cargo, existe un expediente del año dos mil tres (2003), tramitado bajo el número de Registro Mercantil CERO-CERO OCHOCIENTOS DIECISIETE guión CERO TRES (00817-03LR), de fecha Once (11) de Agosto del dos mil tres (2003), asentado en el libro número uno (1), en el Folio número Ochenta (80) en el Asiento número Dos (2), realizado a las Once horas y cuarenta y ocho minutos (11:48) correspondiente a la razón social: Consorcio Empresarial Aires del Norte, S.R.L. Hacemos constar además que la misma tiene como Administradores y/o persona (s) Autorizada (s) a firmar en su nombre a los señores Federico Ant. Hernani Guerra B. y Ana Iris Benítez Guerrero”; y 2°. “Que en los archivos de Registro Mercantil a mi cargo, existe un expediente del año dos mil doce (2012), tramitado bajo el número de Registro Mercantil CUATROS MIL OCHENTA (4080LR), de fecha Diez (10) de Octubre del dos mil doce (2012), asentado en el libro número uno (1), en el Folio número Seiscientos Sesenta y Cinco (665) en el Asiento número Cuatro (4), realizado a las Once horas (11:00) correspondiente a la razón social: Recaudadora de Valores de Las Américas S.R.L. Hacemos constar además que la misma tiene como Administradores y/o persona (s) Autorizada (s) a firmar en su nombre a los señores Federico Ant. Hernani Guerra B. y Ana Iris Benítez Guerrero; que al verificar el domicilio de la empresa demandante, hoy recurrente y del Consorcio Empresarial Aires del Norte, S.R.L., se pudo observar que ambas empresas laboran en el mismo domicilio y al estudiar las Certificaciones transcritas más arriba, se puede verificar que ambas empresas son administradas por las mismas personas, lo cual justifica los pagos realizados por el recurrido a la recurrente a través del Consorcio Empresarial Aires del Norte S.R.L.; que la parte recurrente no refutó los recibos aportados por la parte recurrida como prueba de haber saldado la deuda que existió entre ambos por la suma de RD\$428,993.81, razón por la cual esta Corte de criterio que procede rechazar las conclusiones de la parte recurrente contenidas en su recurso de apelación”.

**8)** En el desarrollo de un primer aspecto de su memorial de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte no apreció que los recibos aportados no se corresponden a la fecha del debo y pagaré; que la corte no valoró ninguno de los documentos aportados por las partes, ya que no fue analizado si el recurrido es deudor o no de la compañía Recaudadora de Valores de las Américas, S. A.; que la recurrente reconoce que el recurrido realizó varios pagos, razón por la cual solo intima a

que se pague la suma de RD\$ 228,993.31, donde la deuda principal es de RD\$428,993.81.

**9)** La parte recurrida sostiene, en defensa de la sentencia impugnada, que el recurrente introduce documentos que no prueban las condiciones de una deuda por la suma de RD\$ 228,993.81, que es un monto menor al del pagaré; que los argumentos esgrimidos por la parte recurrente en su recurso carecen de fundamento, en el sentido de que la sentencia de marras está fundamentada en derecho y motivada como exige la ley; que la recurrente indica que la corte *a qua* no realizó una valoración justa, ya que según esta solo valoró los recibos, estableciendo que estos no son del proceso, sin embargo, la misma empresa figura en el mismo lugar con varios nombres comerciales distintos, misma secretaria y colaboradores, a quienes les corresponde identificar sus recibos e indicar a cual cuenta pertenecen.

**10)** Del examen de la decisión atacada se observa que la alzada examinó las pruebas e instruyó la causa, y a partir de dicho análisis comprobó que en la demanda original la parte recurrente reclama la suma de RD\$ 228,993.81 en virtud de un pagaré de fecha 14 de diciembre de 2004, en virtud del cual se establece que el actual recurrido debe y pagará la suma de RD\$ 428,993.81 a la actual recurrente. Sin embargo, la corte *a qua* procedió a verificar que si bien existe el pagaré de fecha 14 de diciembre de 2004, por la suma de RD\$ 428,993.81, el actual recurrido procedió a presentar recibos de pago como cumplimiento de su obligación frente a la recurrida; que uno de los puntos controvertidos radica en que según la recurrente dicho monto no ha sido pagado a la entidad Recaudadora de Valores de las Américas, S. A., motivo por el cual, a partir de las certificaciones emitidas por la Cámara de Comercio y Producción de La Romana, la alzada constató que el domicilio de la recurrente y la entidad Consorcio Empresarial Aires del Norte, S. R. L., esta última siendo la entidad que emitió los recibos de pago al actual recurrido, pues dichas entidades tienen el mismo domicilio y son administradas por la misma persona, lo cual justifica que los pagos realizados por el actual recurrido hayan sido realizados a través de la entidad Consorcio Empresarial Aires del Norte, S. R. L.

**11)** El hecho de que la ponderación de la documentación aportada no conlleve el resultado esperado por las partes, no constituye un motivo

de casación, por lo que resulta evidente que la alzada no desvirtuó los hechos ni desconoció los documentos presentados, sino que con su decisión analizó de manera correcta los hechos de la especie, motivo por el cual procede rechazar el aspecto examinado.

**12)** En un segundo aspecto de su medio, la parte recurrente plantea que la corte *a qua* vulnera derechos fundamentales como el art. 69 de la Constitución referente a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

**13)** En cuanto a este planteamiento el recurrido no manifiesta defensa alguna.

**14)** En relación a la violación al derecho de defensa que plantea la recurrente, es preciso indicar que la misma ha comparecido efectivamente a ambas instancias ejerciendo correctamente su derecho de defensa en tiempo oportuno, demostrando con ello que no ha sufrido ningún agravio, pues no ha denunciado ni probado que haya tenido algún impedimento o dificultad para presentar sus conclusiones en la alzada o de realizar alguna actuación procesal que le correspondiere en el ejercicio de su defensa, por lo que ha podido válidamente defenderse de los alegatos de la parte recurrida en ambas instancias; que en ese sentido, los derechos fundamentales de la parte recurrente consagrados en la Constitución referentes al derecho de defensa y al debido no han sido perjudicados en lo absoluto; por lo que procede desestimar dicho aspecto del medio.

**15)** En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que al desestimar los medios examinados, procede rechazar el presente recurso de casación.

**16)** Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.



Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 141 Código de Procedimiento Civil; art. 65 Ley 3726 de 1953.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Recaudadora de Valores de las Americas, S. A. contra la sentencia núm. 335-2016-SSEN-00464 dictada en fecha 31 de octubre de 2016, por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Recaudadora de Valores de las Américas, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Geobanny Alexis Guerrero Ynirio y Dolores Margarita del Rosario Castillo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2357**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de febrero de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Paula Altagracia Henríquez Acevedo.
<b>Abogados:</b>	Lic. Mirna Amiana Nielsen y Lic. Máximo Manuel Correa Rodríguez.
<b>Recurridos:</b>	María Ángeles Guardiola Palomer y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Emmanuel T. Esquea Guerrero y Lic. Mario Leslie Arredondo.

Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

*Decisión: Casa con envío*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Paula Altagracia Henríquez Acevedo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0923978-0, domiciliada y residente en esta

ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Mirna Amiana Nielsen y Máximo Manuel Correa Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0098179-4 y 001-0153087-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Roberto Pastoriza # 62, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida María Ángeles Guardiola Palomer, Silvia Guardiola Palomer y Francesc Guardiola Palomer, españoles, provistos de los DNI núms. 79.295.336-F, 79.295.335-Y y 40322639, respectivamente, domiciliados, en la calle Tramuntana # 39, casa # 13, Castelle d'Aro (Girona), la segunda en la calle Valencia # 14, Besalú (Girona) y el tercero en Avinguda de la Pau # 26, 3º-2º, 17250-Castell-Platja D'Aro, Girona, España; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Emmanuel T. Esquea Guerrero y al Lcdo. Mario Leslie Arredondo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0518954-2 y 001-0790780-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Abraham Lincon # 852, segundo nivel, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SEN-00136, dictada en fecha 17 de febrero de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Paula Altagracia Henríquez Acevedo, mediante actuación procesal No. 218/2015, de fecha 24 de marzo de 2015, instrumentado por el ministerial Isaías Bautista Sánchez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia No. 1247, relativa al expediente No. 034-13-01551, de fecha 23 de octubre de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores Silvia Guardiola Palomer, María Ángeles Guardiola Palomer y Francesc Guardiola Palomer, por estar hecho conforme a las normas que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: CONDENA a la parte

recurrente, señora Paula Altagracia Henríquez Acevedo, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor del doctor Emmanuel T. Esquea Guerrero, quien afirma haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 23 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 25 de junio de 2018; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 9 de enero de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados; d) resolución núm. 2000 de fecha 27 de junio de 2018, emitida por esta Primera Sala, mediante la cual se pronuncia el defecto y se excluye a la parte recurrida; d) resolución núm. 3021-2019 de fecha 15 de agosto de 2019, emitida por esta Primera Sala, mediante la cual se deja sin efecto la resolución núm. 2000 de fecha 27 de junio de 2018.

B. Esta sala en fecha 19 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Paula Henríquez Acevedo, parte recurrente; y como parte recurrida María Ángeles Guardiola Palomer, Silvia Guardiola Palomer y Francesc Guardiola Palomer. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrente, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 1247, de fecha 23 de octubre de 2014, fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, que revocó la sentencia impugnada y acogió el recurso de apelación, mediante decisión núm. 026-03-2017-SS-00136, dictada en fecha 17 de febrero de 2017, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los

hechos y documentos. Aplicación incorrecta de una norma jurídica; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de documentos y aplicación de una norma jurídica”.

**3)** En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) en cuanto al fondo esta alzada de los elementos probatorios que obran en el expediente ha podido advertir que, en la especie, la señora Ana Emilia Justo Horton recibió mandato de señores María Ángeles Guardiola Palomer, Silvia Guardiola Palomer y Francesc Guardiola Palomer, recurridos, para en nombre de éstos, reclamara todos los derechos, propiedad mobiliarias e inmobiliarias existentes en la República Dominicana que pertenecieron al señor Luis Guardialo Masoliver, y a su vez les confirieron a su mandataria poderes tan amplios como fueran necesarios y en forma generalizada para el reclamo de tales derechos. Sin embargo, del poder conferido no se desprende que ésta pudiera suscribir en representación de los recurridos acuerdos transaccionales, pues aún cuando el poder en cuestión señala que las acciones incoadas para la reclamación de los derechos sucesorales podrían culminar con un acuerdo como el que se pretende ejecutar, no consigna que dicho acuerdo pudiera ser suscrito por ella o por los abogados que ésta apoderara en virtud de su mandato; según el artículo 1984 del Código Civil, “El mandato o procuración es un acto por el cual una persona da a otra poder para hacer alguna cosa por el mandante y en su nombre. No se realiza el contrato sino por aceptación del mandatario”, en otras palabras, aquel por el cual se obliga una persona a prestar algún servicio o a hacer alguna cosa, por cuenta o encargo de otra. Señalando el artículo 1987 del mismo texto legal que éste puede ser especial (para un determinado negocio del mandante) o general (para todos los negocios del mandante). Y en este último caso, consigna el artículo 1988 del mismo código que no comprende sino los actos de administración, si se tratase de enajenar o hipotecar, o de cualquier otro acto de propiedad, el mandato debe ser expreso. Entendiendo está Corte que el poder general otorgado a la mandante resultaba ineficaz para la suscripción del acuerdo transaccional arribado; Sostiene además la recurrente que los recurridos dieron por conocido el acuerdo transaccional y por tanto, ratificaron tácitamente el mandato conferido a la señora Ana Justo Horton, pues incluso autorizan

y reconocen que tienen la obligación de pagar los honorarios del Dr. Justo Duarte y por ello autorizan a vender el apartamento propiedad de DOPRA, S RL y deducir de los valores a recibir, los honorarios a cobrar por dicho licenciado, por lo que no se puede considerar que hubo un exceso de mandato ni haya adquirido una obligación o compromiso nuevo no autorizado como sugieren éstos; En esas atenciones, conforme lo dispone el artículo 1998 del referido código “El mandante está obligado a ejecutar los compromisos contraídos por el mandatario, conforme al poder que le haya dado. No puede obligársele por lo que se haya hecho fuera de los límites de aquél, mientras no lo haya ratificado expresa o tácitamente”. Sin embargo, contrario a lo externado por la recurrente, no consta en el expediente prueba alguna que demuestre que ciertamente los recurridos hayan ratificado las obligaciones asumidas por su mandante en exceso de los límites de su mandato, hecho que tampoco aportó ante el Juez a quo quien inclusive rechazó la demanda original fundamentada en ese razonamiento; por otro lado, debemos precisar que el inmueble que generó los gastos de mantenimientos y los cuales tuvo alegadamente que cubrir la recurrente, se mantiene como propiedad de la sociedad DOPR A, C. por A., (ahora DOPR A, S RL), hecho que no ha sido negado por las partes. Que aún cuando éste fue alegadamente cedido como dación en pago a favor de los recurridos en el acuerdo transaccional, dación que dicho sea de paso no se ha demostrado fuera consentida por la propietaria del inmueble, no se evidencia que éstos lo hayan recibido, pues su entrega estaba condicionada a cierto hecho, a saber, la suscripción de todos y cada uno de los documentos que en derecho fueren necesarios para que opere la transferencia pura y simple de la totalidad de las cuotas sociales de la sociedad DOPRA, SRL, tales como el acto de cesión de las cuotas sociales, así como las asambleas correspondientes, por lo que hasta tanto no se efectúe su entrega es obligación de su propietario asumir los gastos que este genere por mantenimiento pues, recapitulamos, no existen medios de pruebas que pongan en relieve que ciertamente los recurridos estuvieran haciendo uso de disposición respecto del inmueble objeto del contrato de transacción, y poder deducir con ello la anuencia o admisión de las gestiones realizadas en exceso de poder por la mandataria, señora Ana Justo Horton (...).”

**4)** En sustento de su segundo medio de casación, el cual será ponderado en primer orden por la solución que se dará al caso, que la corte

a *qua* establece que no consta en el expediente prueba que demuestre que los recurridos hayan ratificado las obligaciones asumidas por su mandante; que es preciso recordar que dentro de los documentos sometidos a debate, se advierte una copia certificada del Poder de Representación núm. 134 de fecha 10 de febrero de 2012, del protocolo de Don Juan Antonio Noguera Vélez, Notario del Ilustre Colegio de Cataluña, otorgado por las actuales recurridas en provecho de los letrados Sebastián Augusto Gomez Sosa, Zacarías Payano y Thania Agustina Gomez, mediante el cual expresan que "...el Dr. Justo Duarte nos ha manifestado que por su gestión a recobrado el 37% del fondo de reserva v que la señora Henríquez Acevedo. en vista de que dicha señora alegó que no tenía dinero, le ofertó que recibiera en dación de pago un apartamento de una compañía que ella preside llamada DOPRA. S. R. L.. que tiene en Bávaro. R. D. valorado en US\$ 200.000.00 dólares, según ella, por lo que reconocemos que el trabajo del Dr. Justo Duarte está realizado en un 90% v que sólo falta la decisión nuestra de obtener la transferencia de este apartamento por vía de la aceptación de las acciones de DOPRA. S. R. L. o con el pago de impuestos por transferencia: inmediatamente se concluya con esta operación el Dr. Justo Duarte podrá deducirse el 30% del producto de la venta de este apartamento. El se encargará de esta venta v nos ha manifestado que tiene tres posibles compradores para el mismo"; que la sola lectura del precitado documento núm. 134 revela que contrario a lo que indica tanto el tribunal de primer grado como la corte *a qua*, los demandados, en un acto posterior al cuestionado acuerdo transaccional, admiten y reconocen expresamente que su mandataria no solo tenía poder para suscribirlo, sino que estaban de acuerdo; que la corte *a qua* yerra al establecer que no fue acreditado ningún documento que contenga ratificación expresa; que son los propios recurridos que indican que deben proceder al pago de los honorarios del Dr. Justo Duarte, generados por su gestión como abogado, e incluso autorizan a vender el apartamento para dichos honorarios; que tanto la corte como el tribunal de primer grado han incurrido en los vicios señalados, pues dejan de un lado el art. 1998 del Código Civil.

5) En respuesta a este medio la parte recurrida plantea que la corte ponderó correctamente los documentos de la causa y no hubo incorrecta aplicación de las normas legales; que lo que la parte recurrida reconoce en dicho acto, es el hecho de que la apoderada había realizado un trabajo de representación que merecía el pago de honorarios, por lo que si había

hecho algún tipo de diligencia, se debía pagar por ese trabajo, mas no significa que reconocieran el poder de transar.

6) Del examen de la decisión atacada se advierte que, la corte *a qua* realizó la ponderación del fondo del recurso de apelación sobre la base: **1) el poder especial** otorgado por los señores Maria Ángeles Guardiola Palomar, Silvia Guardiola Palomer y Francesco Guardiola Palomer en fecha 8 de febrero de 2010, a la señora Ana Emilia Justo Horton, en el cual se establece que los actuales recurridos, en su calidad de mandantes, otorgan mandato a la segunda a los fines de “(...) *Facultades: a) Ejercer toda clase de procedimientos, instancias, acciones y recursos ordinarios y extraordinarios, por ante todos los tribunales de las jurisdicciones civiles, comerciales, de tierras tributarios y administrativas, incluyendo casación a los fines de obtener el reconocimiento y ejercer la reclamación de todos los derechos que le corresponden a los poderdantes sobre todos los derechos, propiedades mobiliarios e inmobiliarias existentes en la República Dominicana que pertenecieron al señor Luis Guardiola Masoliver, reclamación a obtener por cualquier vía de reivindicación, dación en pago o cualquier otra forma de resarcimiento; b) Obtener, notificar, revisar, aprobar, apelar y ejecutar o impugnar las sentencias y resoluciones que sean emitidas por los tribunales apoderados o por cualquier otra jurisdicción, como consecuencia de los procedimientos que se inicien al tenor del mandato que se otorga mediante el presente; c) Tomar inscripciones de oposiciones, litis, de hipotecas judiciales, proceder a toda clase de embargos, incluyendo ejecutivos e inmobiliarios y consentir su conversión en ventas, dación en pago o cualquier modalidad de transferencia voluntaria; d) De todos los bienes o sumas percibidas o pagadas, dar y solicitar recibos de descargos y carta de pago y de cualquier otra naturaleza, desistir con o sin pago de cualquier derecho, acción, privilegios, inscripciones, oposiciones, etc., e) Formalizar constitución de abogado, designar bajo su control y supervisión otros abogados, renovarles sus poderes y sustituirlos por nuevos, hacer elección de domicilio a nombre y representación de los poderdantes, y en fin efectuar todo aquello que la apoderada juzgue necesario o conveniente al interés de los poderdantes; f) En el caso particular del señor Francesc Guardiola Palomer, el presente apoderamiento tiene el objetivo de reclamar los derechos que le asistan en tanto que es accionista de FOCSA y VIMABA, así como la correspondiente rendición de cuentas de los directivos de la misma en todas las operaciones comerciales, jurídicas,*



y de cualquier otra índole que pudieran haber sido realizadas por la susodicha compañía y que afectaran sus intereses; g) Los poderdantes compensarán los honorarios a causarse por los servicios profesionales a ser presentados por la apoderada como por el abogado que la misma apodere mediante el pago del treinta por ciento (30%) del total a recibir por los poderdantes, mediante transferencia a favor de éste último. Este poder tendrá una vigencia hasta tanto se consideren concluidos los procedimientos y litis contenciosos como administrativos, que tengan su origen en los apoderamientos y autorizaciones que se otorgan mediante el presente acto, bien por la obtención de sentencias definitivas o de resoluciones administrativas, a ser emitidas por las jurisdicciones competentes, o por la formalización de acuerdos transaccionales. Este poder podrá ser revocado por los poderdantes debiendo en tal caso los mismos abonar los honorarios causados por el apoderado hasta el momento de la revocación. La apoderada queda igualmente autorizada para notificar y hacer oponible al presente poder a partes o terceros vinculados o no con los procedimientos que tengan su origen en las litis a incoarse con motivo del presente apoderamiento (...); **2) el poder cuota litis** suscrito por Ana Emilia Justo Horton y la sociedad Consultoría Jurídica Empresarial, S. A., en la persona de Amaury Justo Duarte, mediante la cual la mandataria contrata los servicios legales de dicha empresa; y **3) el acuerdo transaccional** suscrito entre Ana Justo Horton en representación de los actuales recurridos y el Dr. Amaury Justo Duarte, con la señora Paula Henríquez Acevedo, en fecha 17 de diciembre de 2010, mediante el cual se acuerda que ¿(...) la primera parte acuerda y acepta de forma definitiva y concluyente, en virtud de todo lo anterior, la entrega de la segunda parte, de la cantidad única ascendente a doscientos mil dólares de los Estados Unidos de America (US\$200,000.00), en pleno conocimiento de las preindicadas contingencias y riesgos, así como en virtud del acuerdo transaccional arribado con la segunda parte, de forma amigable y en buena lid, y en consecuencia desinteresan total y definitivamente de la sucesión del señor Luis Guardiola Masoliver, y de cualquier participación que habían podido tener en las sociedades Fomento de Obras y Construcciones, S A. (en adelante "FOCSA ") y Viveros del Mar Bahía Águilas, S. A. (en adelante "TIMABA"), o en los inmuebles propiedad de éstas...Párrafo II: El desembolso de la suma preindicada se realizara mediante la dación en pago del inmueble siguiente: Unidad funcional 40FH, identificada como 506616723}5:40}H,

matrícula 1000005850, del condominio Stanza Mare, ubicado en Higüey, la Altigracia, propiedad de la sociedad DOPRA, C. por A., (ahora DOPRA, SRL), según certificado de título matrícula 1000005850. Las partes convienen en este acto que la entrega de dicho inmueble se hará mediante la suscripción de todos y cada una de los documentos que en derecho fueren necesarios para que opere la transferencia pura simple de la totalidad de las cuotas sociales de la sociedad DOPRA, SRL, tales como el acto de cesión de las cuotas sociales, así como las asambleas correspondiente. La segunda parte garantiza por este acto que la propiedad inmobiliaria no tiene cargas ni gravámenes; Cuarto: La primera parte, desiste pura y simplemente con carácter definitivo e irrevocable para el presente y el futuro de cualesquiera acciones judiciales y extrajudiciales, demandas, reclamaciones, querellas, recursos, litigios, pleitos, peticiones, quejas y exigencias por cualquier vía contra la segunda parte y consecuentemente la primera parte otorga ahora y para siempre recibo de descargo y finiquito legal y reconoce que no tiene ningún tipo de derecho, acción o interés, reclamo judicial o extrajudicial por ningún concepto en cuanto a la venta y transferencia de la totalidad de la venta de las acciones de las sociedad VIMBA y FOCSA, así como cualquier otro tipo de derecho que pudieran invocar respecto de VIMBA y FOCSA y sucesión del señor Luis Guardiola, y de las propiedades inmobiliarias de VIMBA y FOCSA; Quinto: La primera parte, desiste de cualesquiera acciones judiciales y extrajudiciales, demandas, reclamaciones, querellas, recursos, litigios, pleitos, peticiones, quejas y exigencias por los daños que pudieran ser ocasionados después de la firma del presente acuerdo transaccional en relación a la venta y transferencia de acciones de VIMBA y FOCSA (...).

7) La litis se basa en que la actual recurrente indica que el acuerdo transaccional, cuya ejecución se persigue, fue suscrito por la señora Ana Justo Horton y el Dr. Amaury Justo Duarte, en sus respectivas calidades de mandataria y abogado y que luego dicho acuerdo transaccional fue ratificado por los actuales recurrentes en el acta de manifestación y poder especial número 134 de fecha 10 de febrero de 2012 del protocolo de Don Juan Antonio Noguera Vélez, Notario del Ilustre Colegio de Cataluña, otorgado por las señoras María Ángeles y Silvia Guardiola Palomer en provecho de los letrados Sebastián Augusto Gómez Sosa, Zacarías Payano y Thania Agustina Gómez Muñoz; y por su parte, los actuales recurridos sostienen que dicho acuerdo transaccional fue realizado sin

que la mandataria tuviera poder para ellos, pues esta no se encontraba facultada a transferir a otra persona, física o moral, los poderes otorgados a ella mediante el poder de fecha 8 de febrero de 2010, como lo hizo al concederle dichos poderes a la Consultoría Jurídica Empresarial, S. A.

**8)** Sin embargo, tal y como arguye la parte recurrente, en el acto núm. 218/2015 de fecha 24 de marzo de 2015, contentivo del recurso de apelación, "(...) A que asimismo frente al argumento externado por el tribunal de primer grado es preciso recordar que dentro de los documentos sometidos a debate se advierte que fue sometido a examen y ponderación una copia certificada del Poder de Representación No. 134 de fecha 10 de febrero de 2012, del protocolo de Don Juan Antonio Noguera Vélez, Notario del Ilustre Colegio de Cataluña, otorgado por las señoras María Ángeles y Silvia Guardiola Palomer en provecho de los letrados Sebastián Augusto Gómez Sosa, Zacarías Payano y Thania Agustina Gómez Muñoz (...)" ; que a su vez, en las conclusiones vertidas en el escrito justificativo de la actual recurrente, las cuales CONSTAN transcritas en la sentencia impugnada, se revela que dicha parte también procedió a mencionar el indicado documento, sin que se verifique que la corte procediera a evaluarlo o hacer mención del mismo dentro de su motivación.

**9)** De lo anteriormente expuesto, se advierte que la alzada no ponderó correctamente las piezas documentales y, en consecuencia, desnaturalizó el contenido de los documentos aportados, con especial atención al acta de manifestación y poder especial número 134, de fecha 10 de febrero de 2012, del protocolo de Don Juan Antonio Noguera Vélez, Notario del Ilustre Colegio de Cataluña, otorgado por las señoras María Ángeles y Silvia Guardiola Palomer en provecho de los letrados Sebastián Augusto Gómez Sosa, Zacarías Payano y Thania Agustina Gómez Muñoz, pues dentro de los alegatos del recurso de apelación como de las conclusiones transcritas en la sentencia impugnada, se verifica que la recurrente numerosas veces hace mención a dicho documento como pieza fundamental para constatar la aquiescencia al cuerdo transaccional por los actuales recurridos.

**10)** La obligación de motivación en el procedimiento civil se deriva del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que "la redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilio de las partes;

sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos<sup>151</sup> y el dispositivo”; que como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión<sup>152</sup>. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva<sup>153</sup>.

**11)** En ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los arts. 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas<sup>154</sup>.

**12)** En virtud de todo lo anterior, esta Corte de Casación ha podido comprobar que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados de falta de ponderación del documento previamente mencionado en el segundo medio de casación, por lo que procede casar la sentencia impugnada; que en tales circunstancias, procede acoger el presente recurso por encontrarse presente las violaciones alegadas por la parte recurrente, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado, a fin de que valore nuevamente la demanda de la cual encontraba apoderada la corte *a qua*.

**13)** Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos en que la sentencia fuere casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como sucedió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones

151 Subrayado de esta Sala.

152 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

153 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

154 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil; art. 1315 Código Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 026-03-2017-SSEN-00136, dictada en fecha 17 de febrero de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2358**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 16 de febrero de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Winston Ramírez Fondeur.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ricardo Díaz Polanco.
<b>Recurrido:</b>	Teodoro Antonio Estévez Durán.

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Winston Ramírez Fondeur, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0284922-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogado

constituido al Lcdo. Ricardo Díaz Polanco, dominicano, mayor de edad, matrícula del CARD núm. 16348-168-95, con estudio profesional abierto en la av. Bartolomé Colón, Plaza Barcelona, módulo 2016, Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la av. Gustavo Mejía Ricart # 102, Piantini, edificio Corporativo 2010, *suite* 904, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Teodoro Antonio Estévez Durán, domiciliado en la av. Juan Pablo Duarte, edificio Paula II, apto. 6, sector La Trinitaria, Santiago de los Caballeros, quien no depositó acto de constitución de abogados, memorial de defensa, ni acto de notificación de dichas actuaciones, por lo que fue declarada su exclusión del presente recurso de casación.

Contra la sentencia civil núm. 551-2017-SSEN-00299, dictada en fecha 16 de febrero de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Sobresee el conocimiento de este proceso de embargo inmobiliario y la venta en pública subasta interpuesta por el señor Winston Mayobanex Ramírez Fondeur, en contra de Teodoro Antonio Estévez Durán, hasta tanto se decida la suerte del recurso de impugnación del cual está apoderada la Corte de Apelación del Distrito Nacional y de la demanda en nulidad de auto de homologación de contrato del cual está apoderada la Quinta Sala del Distrito Nacional, hechas por el señor Teodoro Antonio Estévez Durán, en los tribunales civiles. Segundo: Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal.

#### VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 26 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución núm. 2581-2018, de fecha 28 de febrero de 2018, mediante la cual esta Primera Sala declaró la exclusión del recurrido Teodoro Antonio Estévez Durán del presente recurso de casación; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 31 de octubre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 4 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C. El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Winston Mayobanex Ramírez Fondeur; y como parte recurrida Teodoro Antonio Estévez Durán. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el recurrente con el objetivo de cobrar los honorarios pactados en un contrato de cuota litis homologado judicialmente inició un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regulado por la Ley 6186 de 1963, contra el actual recurrido; b) en curso de dicho procedimiento el embargado interpuso una demanda incidental en sobreseimiento, con la finalidad de que se paralizara la ejecución hasta tanto se decidieran una demanda en nulidad del auto de homologación de contrato de cuota litis y un recurso de impugnación interpuesto contra ese mismo auto por dicho embargado; c) el tribunal apoderado acogió dicha demanda incidental mediante la sentencia núm. 551-2017-SSEN-00298, de fecha 16 de febrero de 2016; d) en atención a la sentencia previamente citada, el tribunal del embargo procede a sobreseer el embargo en cuestión en virtud de la sentencia núm. 551-2017-SSEN-00299, de fecha 16 de febrero de 2016, hoy impugnada en casación.

**2)** La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “Único: incorrecta aplicación de la ley; violación al artículo 148 de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola y al debido proceso”.

**3)** En cuanto a los puntos que atacan el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:



“(…) que el tribunal mediante sentencia No. 00298-2017 de fecha dieciséis (16) días del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), acogió la demanda incidental en nulidad de inscripción hipotecaria, embargo inmobiliario y sobreseimiento, incoada por el señor Teodoro Antonio Estevez Durán contra Winston Mayobanex Ramírez Fondeur, hasta tanto se dicte sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en virtud de que en dicho expediente se encuentra depositado el original de la certificación de apoderamiento de la notificación de la demanda en nulidad de auto de homologación, emitida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha dos (02) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016); así como el original de la certificación No. 114-2016, contentiva de apoderamiento del recurso de impugnación con motivo de la demanda en homologación de contrato, emitido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), contrato que sirve de fundamento al crédito que hoy se pretende ejecutar. Que de lo anteriormente expuesto el tribunal entiende que las decisiones anteriormente descritas pueden incidir en la suerte del presente proceso, razón por la cual el tribunal entiende que es procedente sobreseer el procedimiento de embargo inmobiliario hasta tanto se dicte sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Que el sobreseimiento es una figura de naturaleza jurisprudencial, mediante la cual se procura mantener suspendido el conocimiento de fondo de la demanda de que se trate, hasta tanto se cumpla con un requisito prejudicial, una medida de instrucción ordenada por el tribunal, u otro litigio cuya suerte pueda influir de forma determinante en el fondo del caso puesto a la ponderación del juez; en ese sentido, y tomando en cuenta que existen incidentes pendientes de fijar y fallar y por conocerse, el tribunal entiende pertinente sobreseer el presente proceso; que la decisión de sobreseimiento suspende el curso de la instancia por el tiempo o hasta la ocurrencia del acontecimiento que lo determina, en ese sentido, al no desapoderarse el juez del proceso de que se trate, el tribunal ordena a la parte más interesada que tan pronto cesen las causas que han dado lugar a este sobreseimiento persiga el levantamiento por ante la secretaría de este tribunal (…)”.

**4)** En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el procedimiento de embargo de que se trata fue

iniciado de conformidad con las disposiciones de la Ley 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, toda vez que con este se persigue el cobro de un crédito privilegiado por concepto de honorarios de abogados, no obstante el tribunal *a quo* afirmó erróneamente en su sentencia que se trataba de un embargo regido por los arts. 673 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; que la confusión del tribunal fue lo que motivó su decisión de sobreseer la venta sustentándose en que existía una demanda incidental en nulidad de inscripción hipotecaria, una acción principal en nulidad de auto de aprobación y liquidación de honorarios y un recurso de impugnación, cuya suerte podría incidir en el desenlace del procedimiento, con lo cual violó el art. 148 de la Ley 6186 de 1963, que dispone que la suspensión de la venta está expresamente prohibida al juez del embargo, quien debe conocer y decidir cualquier contestación que pueda incidir en este.

5) El art. 148 de la Ley 6186 de 1963, de Fomento Agrícola, establece lo siguiente: “En caso de falta de pago y siempre que por toda otra causa indicada en esta ley, el capital de un préstamo sea exigible, la venta de los inmuebles hipotecarios podrá ser perseguida. Si hay contestación, ésta será de la competencia del Tribunal llamado a conocer de la venta de los inmuebles, sin que se detenga el procedimiento de adjudicación. Se procederá como en materia sumaria y la sentencia que intervenga no será susceptible de apelación”.

6) Si bien ha sido juzgado que el sobreseimiento no constituye una demanda incidental propiamente dicha del embargo inmobiliario en el sentido del art. 718 del Código de Procedimiento Civil<sup>155</sup>, que establece el régimen de los incidentes aplicable a todas las modalidades de ejecución inmobiliaria, salvo disposición contraria, no menos cierto es que la pretensión de sobreseimiento se trata de una contestación o incidencia que persigue detener el normal desenvolvimiento del procedimiento ejecutivo, sea ordinario o sea especial, cuya solución debe ser expedita. En el procedimiento abreviado regulado por la Ley 6186 de 1963, se prescinde nominar en una lista restrictiva los incidentes que pueden presentarse en el curso del mismo, limitándose a utilizar el término genérico de “contestación”, que engloba todo tipo de incidente, sin reparar en nominaciones

155 SCJ, 1ra. Sala núm. 4, 5 septiembre 2001, B. J. 1090, pp. 46-51; núm. 8, 2 octubre 2002, B. J. 1103, pp. 97-103.

legales, por lo que sin dudas la solicitud de sobreseimiento entra en el calificativo de “contestación” a que alude el art. 148 antes transcrito.

**7)** Atendido a que, como se ha visto, el tribunal *a quo* acogió el sobreseimiento que le fue planteado en el curso del embargo inmobiliario seguido por el recurrente contra el ahora recurrido, lo cual el ahora recurrente critica bajo el fundamento de que en el contexto del art. 148 de la Ley 6186 de 1963, dicho procedimiento de embargo no admite sobreseimiento alguno. Sin embargo, esta Corte de Casación ha juzgado que de dicha disposición no se desprende tal impedimento, ya que, al contrario, la redacción del artículo presupone la posibilidad de que en el curso del proceso ejecutorio surjan “contestaciones”, pero por ser un procedimiento especial prevé cuatro condiciones respecto al tratamiento de las mismas, a saber: a) la competencia para resolverlas recae sobre el mismo juez del embargo; b) el conocimiento de tales contestaciones no detienen el procedimiento de embargo; c) serán falladas de manera expedita, como en materia sumaria; y d) la sentencia que resuelve la contestación no será susceptible de apelación<sup>156</sup>.

**8)** En ese sentido, resulta evidente que contrario a lo denunciado por la parte recurrente, en la especie, el tribunal *a quo* realizó una correcta interpretación del art. 148 de la Ley 6186 de 1963, puesto que, cuando el texto prevé que el conocimiento de las contestaciones no puede detener el proceso ejecutorio, esto no implica que dicha norma no admite plantear una contestación concerniente en una solicitud de sobreseimiento –en cualquiera de sus modalidades–, sino que solo procura que ni el debate ni el “estado de fallo” de tal pedimento o de cualquier otro detenga el proceso de embargo inmobiliario; es decir, únicamente la decisión misma de sobreseimiento suspende la ejecución inmobiliaria, así como el acogimiento de cualquier contestación que conlleve detención o aniquilamiento del proceso. Por consiguiente, procede desestimar este fundamento del único medio de casación planteado.

**9)** Respecto a la crítica de que el juez *a quo* afirmó en una parte de su decisión que se trataba de un embargo trabado al tenor de los arts. 673 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, conforme lo establecido en el párrafo anterior, se evidencia que tal circunstancia no ejerció ninguna

---

156 SCJ, 1ra. Sala núm. 0708/2020, 24 julio 2020.

influencia sobre la suerte de lo decidido, pues la aplicación del régimen legal instituido en esos textos legales no es relevante en la evaluación de la procedencia o no del sobreseimiento solicitado. En consecuencia, procede también descartar este aspecto del medio planteado.

**10)** En la especie, los motivos de la sentencia impugnada ponen de manifiesto que el tribunal *a quo*, actuando en el ejercicio de sus potestades soberanas de apreciación de los hechos, acogió el sobreseimiento demandado debido a que el auto que homologó el contrato de cuota litis contentivo del crédito ejecutado había sido objeto de un recurso de impugnación y de una demanda en nulidad, por lo que consideró procedente suspender el proceso hasta tanto ambos procedimientos sean decididos mediante sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

**11)** Contrario a lo alegado, al adoptar dicha decisión el tribunal *a quo* no incurrió en ninguna violación legal, puesto que esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual le ha permitido ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el medio examinado y rechazar el presente recurso de casación.

**12)** Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en el caso ocurrente no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber sido excluida del presente recurso de casación la parte recurrida gananciosa, mediante resolución núm. 2581-2018, de fecha 28 de febrero de 2018, emitida por esta Primera Sala.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1963; art. 148 Ley 6186 de 1963.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Winston Mayobanex Ramírez Fondeur, contra la sentencia civil núm.

551-2017-SSEN-00299, dictada el 6 de febrero de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2359**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 16 de febrero de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Winston Mayobanex Ramírez Fondeur.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ricardo Díaz Polanco.

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022** año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia.

Sobre el recurso de casación interpuesto por Winston Mayobanex Ramírez Fondeur, dominicano, mayor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-084922-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Ricardo Díaz Polanco, dominicano, mayor de edad, matrícula del CARD núm.

16348-168-95, con estudio profesional abierto en la av. Bartolomé Colón, Plaza Barcelona, segundo nivel, módulo 216, sector Los Jardines Metropolitanos, ciudad de Santiago y *ad hoc* en la av. Gustavo Mejía Ricart # 102, edificio Corporativo 2010, *suite 904*, sector Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Teodoro Antonio Estévez Durán y Loreta Altagracia Torres Bueno de Estévez, excluidos por resolución de esta Corte de Casación.

Contra la sentencia núm. 551-2017-SEEN-00298, dictada en fecha 16 de febrero de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Se Acoge parcialmente la Demanda Incidental en Nulidad de Inscripción Hipotecaria, Radiación de la Misma de Embargo Inmobiliario y Sobreseimiento de Persecución Inmobiliaria, incoada por los LICDOS. BASILIO GUZMAN R., WANDRYS DE LOS SANTOS DE LA C., JUAN TAVERAS T., JERY BAEZ COLON. quienes actúan en nombre y representación de los señores TEODORO ANTONIO ESTEVEZ DURAN Y LORETA ALTAGRACIA TORRES BUENO DE ESTEVEZ, en contra de WINSTON MAYOBANEX RAMIREZ FONDEUR, y en consecuencia se SOBRESEE el conocimiento del Procedimiento de Embargo Inmobiliario y Venta en Pública Subasta incoado por la parte persiguiendo señor WINSTON MAYOBANEX RAMIREZ FONDEUR, en contra de los perseguidos señores TEODORO ANTONIO ESTEVEZ DURAN y LORETA ALTAGRACIA TORRES BUENO DE ESTEVEZ, hasta tanto se decida la suerte del Recurso de Impugnación del cual esta apoderada la Corte de Apelación del Distrito Nacional y la demanda en Nulidad de Auto de Homologación de la cual esta apoderada la Quinta Sala Civil del Distrito Nacional, hechas por el señor TEODORO ANTONIO ESTEVEZ DURAN en los tribunales civiles, y que las sentencias emanadas por dichos tribunales adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; SEGUNDO: Se reservan las costas para que sigan la suerte de lo principal.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 26 de junio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución núm. 488/2020 de fecha 24 de julio de 2020, mediante la cual esta Primera Sala

declaró la exclusión de la parte recurrida; y c) dictamen de la Procuradora General de la República de fecha 16 de marzo de 2021, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 30 de junio de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia únicamente compareció la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

C. El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

**1)** En el presente recurso de casación figura Winston Mayobanex Ramírez Fondeur, parte recurrente; y como parte recurrida Teodoro Antonio Estévez Durán y Loreta Altagracia Torres Bueno de Estévez. Este litigio se originó en ocasión de un proceso de embargo inmobiliario, seguido al tenor de la Ley 6186 de 1963, iniciado por el recurrente contra la parte recurrida por concepto de pago de honorarios de abogados liquidados mediante el auto núm. 038-2016-SAUT-00112 de fecha 11 de mayo de 2016; que durante la instrucción del procedimiento de embargo, antes de procederse a la venta en pública subasta, la parte recurrida procedió a demandar de manera incidental la nulidad de la inscripción hipotecaria, radiación de embargo inmobiliario y sobreseimiento de persecución inmobiliaria, hasta tanto se decidiera una demanda en nulidad del auto de homologación del contrato de cuota litis y de un recurso de impugnación interpuesto contra el mismo auto, motivo por el cual el tribunal del embargo acogió la referida demanda de manera parcial, ordenando así el sobreseimiento de las persecuciones mediante sentencia núm. 551-2017-SSSEN-00298, de fecha 16 de febrero de 2017, ahora impugnada en casación.

**2)** Mediante conclusiones formuladas en audiencia de fecha 30 de junio de 2021, así como por instancia de fecha 5 de julio de 2021, la parte recurrente Winston Mayobanex Ramírez Fondeur solicitó la fusión de los expedientes núms. 2017-3072 y 2017-3072, en virtud de la conexidad que les vincula, por ser sentencias precedentes de un mismo proceso de embargo inmobiliario. Sin embargo, en la especie, aunque los recursos



objeto de la solicitud de fusión fueron interpuestos contra decisiones incidentales dictadas en el curso de un mismo proceso de embargo inmobiliario, su fusión no es indispensable para evitar una posible contradicción de sentencias, ya que se encuentran dirigidos contra fallos diferentes, por lo que pueden ser examinados en forma individual por esta jurisdicción y, por consiguiente, este colegiado estima de buena administración de justicia conocerlos por separado y rechazar la solicitud de fusión examinada.

**3)** La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Violación al artículo 148 de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola y al debido proceso”.

**4)** En atención a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que fue solicitado por el demandado incidental que sea declarado caduco la presente demanda incidental en declaratoria de nulidad de inscripción hipotecaria, y del embargo inmobiliario, radiación de los mismos, interpuesta por Teodoro Antonio Estévez Duran y Loreta Altagracia Torres Bueno, mediante el Acto No. 636-2016, de fecha 11 de noviembre de 2016, por haber sido interpuesta fuera del plazo establecido por la Ley; que el tribunal tiene a bien establecer que el demandante incidental solicitó en el indicado acto el sobreseimiento del proceso de embargo y cuando se trata de aplazamiento o sobreseimiento, los mismos no quedan sometido a ninguna formalidad y plazo dentro el cual debe ser intentado y el tribunal solo se limitara a determinar el carácter fundado o no de dicho pedimento, de forma tal, que puede ser solicitado, mediante conclusiones vertidas por el abogado interesado, en la audiencia de adjudicación, razón por la cual es procedente rechazar la caducidad solicitada por el demandado incidental; que este tribunal fue apoderado en fecha tres (03) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), de la presente Demanda Incidental en Nulidad de Inscripción Hipotecaria, Radiación de la Misma de Embargo Inmobiliario y Sobreseimiento de Persecución Inmobiliaria, incoada por los señores TEODORO ANTONIO ESTEVEZ DURAN y LORETA ALTAGRACIA TORRES BUENO DE ESTEVEZ contra WINSTON MAYOBANEX RAMIREZ FONDEUR, que del análisis y ponderación armónica de la glosa procesal que conforma el expediente se ha podido constatar que se

encuentra depositado la Original de la Certificación de apoderamiento de la notificación de demanda en Nulidad de Auto de Homologación, emitida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha dos (02) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016); así como el Original de la Certificación No. 114-2016, contentiva de apoderamiento del Recurso de Impugnación con motivo de la demanda en Homologación de Contrato de Cuota Litis, emitido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016); que de lo expuesto el tribunal entiende que las decisiones que puedan emitir los tribunales antes mencionados sobre las demandas anteriormente descritas pueden incidir en la suerte del presente proceso, razón por la cual el tribunal entiende que es procedente acoger el parte el pedimento formulado por los demandantes incidentales en cuanto a sobreseer el procedimiento de embargo inmobiliario hasta tanto se dicte sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, respecto de los casos antes dichos”.

5) En sustento de su primer medio de casación la parte recurrente plantea, en síntesis, que al fallar como lo hizo, el tribunal omitió su deber de estatuir en cuanto al fondo de la contestación, sin ponderar el medio por el cual se solicitó la caducidad de la demanda; que no decidió si procedía o no acoger o rechazar la demanda incidental en nulidad de las inscripciones hipotecarias del procedimiento de embargo inmobiliario y la radiación de los mismos, lo cual era el principal objeto de la demanda incidental; que según se verifica en la sentencia recurrida, el tribunal *a quo* limitó su decisión en cuanto al sobreseimiento, pese a que este aspecto no era parte del objeto principal de la demanda incidental, sino un aspecto subsidiario conforme a las conclusiones del demandante; que el tribunal *a quo* procedió a rechazar la caducidad sin examinar si esta procedía o no, limitándose a señalar que el sobreseimiento podría ser planteado en cualquier momento procesal, como si este fuese el objeto principal de la demanda.

6) El vicio de omisión de estatuir se constituye cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente por las partes, cuyo examen se impone en virtud del deber de motivación de los tribunales de

justicia que constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

7) De la lectura de la sentencia impugnada, se verifica que el tribunal del embargo procedió a rechazar la petición de caducidad planteada como incidente respecto a las demandas incidentales, sobre la base de que falló en primer lugar el sobreseimiento, sobre el que estimó que no se encuentra sometido a las mismas formalidades procesales que las demás demandas.

8) En ese sentido, precisa indicar que, si bien es cierto que fue planteada la caducidad del conjunto de las demandas interpuestas por el perseguido, del análisis de la sentencia impugnada es posible percatarse de que, ciertamente, la alzada procedió a evaluar la caducidad solo en cuanto a la demanda en sobreseimiento, la cual rechazó. Si bien ha sido juzgado que la condición de admisibilidad de los recursos y los incidentes que hayan sido propuesto por las partes deben ser fallados con anterioridad al fondo del asunto, no obstante a lo precedentemente resaltado, el hecho de que el tribunal *a quo* procediera a pronunciarse en cuanto al pedimento de sobreseimiento, no implica que haya incurrido en un error procesal, sino que lo realizó en el orden más idóneo por las consecuencias o efectos mismos del sobreseimiento cuando es acogido, en aras de una mayor economía procesal, sin que esto conlleve incurrir en el vicio de estatuir, motivo por el cual procede el rechazo del medio analizado.

9) En su segundo medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* al fallar como lo hizo ha violado las disposiciones del art. 148 de la Ley 6186 de 1963, inobservando las disposiciones de este régimen especial abreviado; que aun cuando surge cualquier contestación, existe concentración de competencia a favor del juez apoderado del embargo con el fin de no detener la venta; que la suspensión del embargo está expresamente prohibida al juez, disposición que ha sido abiertamente quebrantada por el tribunal *a quo*, al disponer el sobreseimiento de la venta por el solo hecho de que exista en el expediente una certificación de apoderamiento de una demanda en nulidad de auto de homologación y otra sobre un recurso de impugnación contra la homologación de un contrato cuota litis; que el juez *a quo* hizo todo lo contrario al mandato expreso del indicado art. 148 de la Ley 6186 de 1963; que en lugar de conocer la contestación y dar continuidad a la venta perseguida,

ni conoció ni decidió la misma, suspendiendo injustificadamente la venta; que el juez no reconoció que el embargo inmobiliario se encuentra regido por la Ley 6186 de 1963; que aun frente al embargo inmobiliario de derecho común, se vulneraría el debido proceso.

**10)** El art. 148 de la Ley 6186 de 1963, de Fomento Agrícola, establece lo siguiente: “En caso de falta de pago y siempre que por toda otra causa indicada en esta ley, el capital de un préstamo sea exigible, la venta de los inmuebles hipotecarios podrá ser perseguida. Si hay contestación, ésta será de la competencia del Tribunal llamado a conocer de la venta de los inmuebles, sin que se detenga el procedimiento de adjudicación. Se procederá como en materia sumaria y la sentencia que intervenga no será susceptible de apelación”.

**11)** Si bien ha sido juzgado que el sobreseimiento no constituye una demanda incidental propiamente dicha del embargo inmobiliario en el sentido del art. 718 del Código de Procedimiento Civil <sup>157</sup>, que establece el régimen de los incidentes aplicable a todas las modalidades de ejecución inmobiliaria, salvo disposición contraria, no menos cierto es que la pretensión de sobreseimiento se trata de una contestación o incidencia que persigue detener el normal desenvolvimiento del procedimiento ejecutivo, sea ordinario o sea especial, cuya solución debe ser expedita. En el procedimiento abreviado regulado por la Ley 6186 de 1963, se prescinde nominar en una lista restrictiva los incidentes que pueden presentarse en el curso del mismo, limitándose a utilizar el término genérico de “contestación”, que engloba todo tipo de incidente, sin reparar en nominaciones legales, por lo que sin dudas la solicitud de sobreseimiento entra en el calificativo de “contestación” a que alude el art. 148 antes transcrito.

**12)** Tal y como se aprecia, el tribunal *a quo* acogió el sobreseimiento que le fue planteado en el curso del embargo inmobiliario seguido por el recurrente contra los actuales recurridos, lo cual el ahora recurrente critica bajo el fundamento de que del contexto del art. 148 de la Ley 6186 de 1963, el procedimiento de embargo que regula no admite sobreseimiento alguno. Sin embargo, esta Corte de Casación ha juzgado que de dicha disposición no se desprende tal impedimento, ya que, al contrario, la redacción del artículo presupone la posibilidad de que en el curso del

157 SCJ, 1ra. Sala núm. 4, 5 sept. 2001, B. J. 1090, pp. 46-51; núm. 8, 2 oct. 2002, B. J. 1103, pp. 97-103.

proceso ejecutorio surjan “contestaciones”, pero por ser un procedimiento especial prevé cuatro condiciones respecto al tratamiento de las mismas, a saber: a) la competencia para resolverlas recae sobre el mismo juez del embargo; b) el conocimiento de tales contestaciones no detienen el procedimiento de embargo; c) serán falladas de manera expedita, como en materia sumaria; y d) la sentencia que resuelve la contestación no será susceptible de apelación<sup>2</sup>.

**13)** Resulta evidente que, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, en el presente caso el tribunal *a quo* hizo una correcta interpretación del art. 148 de la Ley 6186 de 1963, puesto que, cuando el texto prevé que el conocimiento de las contestaciones no puede detener el proceso ejecutorio no implica que dicha norma no admite plantear una contestación concerniente en una solicitud de sobreseimiento –en cualquiera de sus modalidades–, sino que solo procura que ni el debate ni el “estado de fallo” de tal pedimento o de cualquier otro detenga el proceso de embargo inmobiliario, es decir, únicamente la decisión misma de sobreseimiento suspende la ejecución inmobiliaria, así como el acogimiento de cualquier contestación que conlleve detención o aniquilamiento del proceso; motivo por el cual procede el rechazo del medio analizado.

**14)** En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios analizados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

**15)** Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en el caso ocurrente no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber sido excluida la parte recurrida gananciosa, exclusión que fue debidamente pronunciada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 488/2020 de fecha 24 de julio de 2020.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 148 Ley 6186 de 1963.

**FALLA:**

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Winston Mayobanex Ramírez Fondeur, contra la sentencia incidental núm. 551-2017-SSen-00298, dictada en fecha 16 de febrero de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2360**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 30 de junio de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Oswaldo Antonio Almonte Cruz.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Aristides Mora Vásquez.
<b>Recurrido:</b>	Red Computacional Referencial Yanguela, S. A. (Recresa).
<b>Abogado:</b>	Lic. Robert G. Figueroa F.

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oswaldo Antonio Almonte Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 041-0010049-6, domiciliado y residente en la calle Proyecto, municipio San Fernando, provincia Montecristi; quien tiene como abogado constituido al Dr. José Aristides Mora Vásquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 101-0006057-2, con domicilio *ad hoc* en la calle Manuel de Jesús Troncoso # 3, Plaza Don Alfonso, local 1-B, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Red Computacional Referencial Yanguela, S. A. (RECRESA), domiciliada en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Robert G. Figueroa F., dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 051-0015084-5, con estudio profesional abierto en la av. Gustavo Mejía Ricart # 273, Edificio Comercial Cora II, quinta planta, local E-4, urbanización La Castellana de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 235- 15-00066, dictada el 30 de junio de 2015, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor OSVALDO ANTONIO ALMONTE CRUZ, dominicano, mayor de edad, casado, agrónomo, portador de la cédula de identidad y electoral No. 041-0010019- 6, domiciliado y residente en la casa sin número de la calle Proyecto, de la ciudad de San Fernando de Montecristi, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. JOSÉ ARISTÍDES MORA VÁSQUEZ, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 101-0006057-2, abogado de los tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la calle Las Carreras No. 06, del municipio de Castañuelas, provincia de Montecristi, en contra de la sentencia civil No. 335, de fecha catorce (14) de agosto del año dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil, Comercial de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge de manera parcial dicho recurso de apelación por las razones y motivos externados en cuerpo de esta decisión, y en consecuencia, la Corte de Apelación obrando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal seguido de la parte dispositiva de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea



y diga de la manera siguiente: SEGUNDO: “Declara válido y oponible el contrato de cesión de crédito formalizado entre FERTILIZANTES QUIMICOS DOMINICANOS, S. A., (FERQUIDO), CEDENTE y la razón social Red Computacional Referencial Yangüela, S. A., (RECRESA), CESIONARIO, en fecha seis (06) del mes de julio de dos mil doce (2012) legalizado por el Dr. JULIAN ARCADIO TOLENTINO, abogado Notario Público de los del Número para el municipio del Distrito Nacional, por haber formalizado y notificado el mismo, de acuerdo a las formalidades de la ley que rige la materia, en tal virtud, condena al demandado señor OSVALDO ANTONIO ALMONTE CRUZ, al pago de la suma de un millón trescientos cuarenta y siete mil cuatrocientos cinco pesos con veintiún centavos (RD\$ 1,347,405.21), favor de la demandante y cesionaria razón social RED COMPUTARIZADA REFERENCIAL YANGÜELA, S. A., (GRUPO RECRESA, S. A.), debidamente representada por el señor ENRIQUE YANGÜELA CANAAN”. TERCERO: Condena al señor OSVALDO ANTONIO ALMONTE CRUZ, a pagar el 50% de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Licdos. FREDDY UREÑA y ROBERT G. FIGUEROA F., quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 14 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 3 de agosto de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 21 de noviembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 30 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Osvaldo Antonio Almonte Cruz, parte recurrente; y como parte recurrida Red Computacional

Referencial Yanguela, S. A. (RECRESA). Este litigio se originó en ocasión de la demanda en validez y oponibilidad de cesión de crédito y cobro de pesos interpuesta por la actual recurrida en contra del recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado. Este fallo fue apelado por el demandado original ante la corte *a qua*, la cual acogió en parte el recurso, modificó el numeral segundo de la decisión apelada y confirmó el resto de esta mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primero Medio:** Desnaturalización de los hechos (desnaturalización de los documentos); **Segundo Medio:** Violación a la ley (artículo 1315 del Código Civil); **Tercer Medio:** Falta e insuficiencia de motivo. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”.

3) En cuanto a los aspectos criticados por los referidos medios de casación, la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) a través del estudio de las piezas que conforman el expediente, esta Corte de Apelación ha podido verificar y confirmar que todas las facturas que hace valer la acreedora en esta alzada, se encuentran depositadas en originales, lo que desmiente la versión del recurrente en el sentido de que las mismas estaban depositadas en fotocopias; sin embargo, es preciso decir que las facturas números 6-117472 y 6-117474, por los valores de RD\$ 8, 909.46 y 2, 936.49, respectivamente, para un total de RD\$ 11, 845.95, están firmadas por un tal ANSELMO, persona ajena a la presente contención: mientras que las números 6-117803, 6-117804, 40-000704, 6-119020, 6-119515, 6-119578, 6-119731, 6-119732, 6-120328, y 6-120329, por los valores de RD\$ 21, 996.15; 5, 635.00; 1, 568.00; 36, 277.20; 34, 853.50; 11, 314.00; 9, 315.90; 36, 688.08; 3, 063.15, y 19, 645.40, que totalizan 180, 356.38, están sin firmar, por lo que obviamente hemos de colegir que estas facturas descritas más arriba, jurídicamente no guardan ninguna relación con el crédito cuyo pago se persigue, por lo que esta alzada entiende que la jurisdicción aquo obró de manera incorrecta al incluir los valores contenidos en dichas facturas en la condenación pronunciada en contra del señor OSVALDO ANTONIO ALMONTE CRUZ, de ahí que ambas partidas de RD\$ 11, 845.95, y 180, 356.38, que totalizan la suma de RD\$ 192, 202.33, serán deducidas del monto condenatorio acordado en la sentencia recurrida [...]; en el expediente reposa

una fotocopia de la cédula de identificación personal y electoral número 041-0010049-6, correspondiente al señor OSVALDO ANTONIO ALMONTE CRUZ, y visualizando y analizando la firma que aparece estampada en dicho documento, hemos arribado a la conclusión de que dicha rúbrica por sus trazos y rasgos caligráficos, es idéntica a las firmas o rúbricas que aparecen estampadas en las facturas que sustentan la persecución del pago del crédito reclamado, lógicamente exceptuando las facturas excluidas de la actividad probatoria indicadas en el considerando anterior, razón por la cual esta Corte de Apelación entiende que la argumentación esgrimida por el recurrente en sentido de dichas facturas no estaban firmadas por él, deviene en improcedente y mal fundada en derecho [...]; debido a que el recurrente ha invocado de manera genérica el tribunal aquo, incurrió en desnaturalización de los hechos, ya que no le dio el alcance probatorio a los documentos que componen el expediente, sin otras especificaciones que no sean las que ya fueron contestadas en las consideraciones precedentes, procede acoger de manera parcial el presente recurso de apelación y en consecuencia disponer que el monto de RD\$ RD\$ 192, 202.33, correspondiente a la totalidad de los valores contenidos en las facturas que fueron excluidas de la actividad probatoria, sea deducido de la condenación acordada por la jurisdicción aquo (...)"

**4)** En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa al darle una interpretación errónea a los documentos aportados, muy especialmente a los que avalan el crédito cuestionado, pues determinó del conjunto de facturas que contienen la supuesta acreencia que algunas no eran deudas del recurrente y otras si en virtud de un análisis perital de firma que escapaba a su competencia.

**5)** La parte recurrida defiende el fallo recurrido alegando, en síntesis, que la corte *a qua* hizo un correcto uso de su soberano poder de apreciación de las pruebas, y que, además, el recurrente no estableció en su recurso en qué sentido la alzada desnaturalizó las pruebas aportadas al proceso; que el recurrente no impugnó en falsedad o verificación de escritura, en ninguna de las instancias del proceso, las pruebas sometidas al escrutinio de los jueces.

**6)** Del fallo impugnado se verifica que los jueces del fondo establecieron que, del análisis de las pruebas sometidas a su conocimiento

se verificaba que las facturas núms. 6-117472 y 6-117474 se encontraban firmadas por una persona ajena al caso, mientras que las facturas núms. 6-117803, 6-117804, 40-000704, 6-119020, 6-119515, 6-119578, 6-119731, 6-119732, 6-120328 y 6-120329 no estaban rubricadas, por lo que la suma en ellas contenidas se deducirían del monto de la condena establecida por el juez de primer grado; juzgando también la alzada que, de la comparación entre las firmas estampadas en el resto de las facturas reclamadas y la establecida en la cédula de identidad y electoral del recurrente, se evidenciaba la similitud de trazos entre dichas rubricas, por lo que se descartó el alegato de que estas no fueron firmadas por el apelante.

**7)** Ha sido juzgado por esta sala<sup>158</sup>, que los jueces ante quienes se niega la veracidad de una firma, pueden hacer por sí mismos u ordenar la verificación correspondiente, mediante un cotejo de la firma, en caso de que les pareciere posible, sin necesidad de recurrir al procedimiento de verificación de escritura organizado por el Código de Procedimiento Civil, el cual es puramente facultativo para dicho juez, tal y como ocurre en el caso, donde los jueces del fondo constataron la similitud entre la firma del recurrente estampada en su cédula de identidad y electoral con las contenidas en las facturas contentivas del crédito reclamado, constituyendo dicha valoración una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización.

**8)** Continuando con lo antes señalado, ha sido juzgado por esta sala, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza<sup>159</sup>.

**9)** En la especie, es menester indicar que esta sala se encuentra imposibilitada para constatar si los jueces de la corte incurrieron en la desnaturalización argüida, pues entre las piezas que conforman el presente expediente no se encuentran depositadas las facturas referidas ni el documento de identidad del recurrente, documentos en los cuales se

158 SCJ 1ra. Sala núm. 86, 17 julio 2013, B. J. 1232.

159 SCJ 1ra. Sala núm. 64, 29 enero 2020, B. J. 1310.

justifica el presente aspecto, en ese sentido procede desestimar el medio examinado.

**10)** En el desarrollo del segundo medio y el primer aspecto del tercer medio de casación, reunidos por estar vinculados entre sí, el recurrente alega, en esencia, que los jueces del segundo grado se apartaron del objeto de su recurso, el cual versaba sobre la violación a las reglas de autenticidad de las pruebas establecida en el art. 1315 del Código Civil, en que incurrió el juez de primer grado al condenarlo en virtud de simples fotocopias; además, si bien el efecto devolutivo del recurso de apelación permite que se analice nuevamente la demanda, esto no permite a una parte subsanar los vicios de procedimientos en los que pueda incurrir, especialmente respecto a la autenticidad de las pruebas sometidas a los debates.

**11)** La parte recurrida defiende el fallo recurrido alegando, en suma, que contrario a lo aducido por la parte recurrente, ante las dos jurisdicciones de fondo se sometieron, bajo inventario, los originales de las pruebas en las que sustentó su reclamación, cosa que fue advertida por la corte *a qua*, la cual se pronunció al respecto.

**12)** En respuesta a la aducida violación del efecto devolutivo del recurso de apelación, ha sido juzgado<sup>160</sup> en reiteradas ocasiones por esta sala, que debido al efecto devolutivo del recurso de apelación el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primera instancia a la jurisdicción de alzada, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez; que en virtud de dicho efecto las partes tienen la oportunidad de producir las pruebas que estimen convenientes en torno a sus respectivos intereses litigiosos en los plazos que otorgue el tribunal de alzada, aun cuando se trate de documentos que no fueron producidos en primer grado, sin que esto implique la violación de ningún precepto jurídico, motivo por el que se desestima el aspecto evaluado.

**13)** En lo que respecta al desconocimiento del objeto del recurso de apelación, es oportuno indicar que, conforme se observa de las conclusiones formales del recurrente vertidas en el acto jurisdiccional impugnado, se advierte que el objeto del recurso de apelación en cuestión era que

---

160 SCJ, 1ra. Sala núm. 10, 6 marzo 2013, B. J. 1228.

fuera revocada la decisión dictada por el tribunal de primer grado, por ser la pretensión esencial perseguida en el mismo, mientras que los referidos alegatos de que fue condenado por el tribunal de primer grado en base a simples fotocopias, son argumentos para justificar dicha pretensión, en ese sentido no se evidencia que el fallo recurrido esté afectado de la trasgresión denunciada, por lo que se desestima el aspecto ahora analizado.

**14)** En el desarrollo del otro aspecto del tercer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada expone de manera insuficiente, imprecisa y desorganizada los motivos dados por la alzada para justificar su decisión, por lo que viola las disposiciones contenidas en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil; además, se arguye, que la corte *a qua* no estableció las razones en las que fundamentó su decisión, pues de limitó a determinar la existencia del crédito y su vencimiento.

**15)** La parte recurrida defiende el fallo recurrido alegando, en resumen, que la corte *a qua* motivó suficientemente su decisión al responder todos los puntos de hecho y derecho que le fueron sometidos.

**16)** En cuanto al aspecto examinado, se debe indicar que, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que conforme al contenido del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta sala, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la que se desestima el aspecto examinado y con ello se rechaza el presente recurso de casación.

**17)** Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Osvaldo Antonio Almonte Cruz, contra la sentencia civil núm. 235- 15-00066, dictada el 30 de junio de 2015, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Osvaldo Antonio Almonte Cruz, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Robert G. Figueroa F., abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2361**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 2 de marzo de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Cosmo de Santi.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ramón Ant. Burgos Guzmán y Pablo A. Paredes José.
<b>Recurrido:</b>	Banco Nacional de las Exportaciones (Bandex).
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Karla L. Corominas Yeara e Ingrid Yeara Vidal.

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:



Sobre el recurso de casación interpuesto por Cosmo de Santi, italiano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-1836099-9, domiciliado en la calle Sánchez # 167, sector Zona Colonial, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ramón Ant. Burgos Guzmán y Pablo A. Paredes José, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0795178-2 y 001-0129454-4, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la av. Prolongación Independencia # 407, apto. 4-A, km. 9 ½, alturas de Costa Criolla, en esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida Banco Nacional de las Exportaciones (BANDEX), continuador jurídico del Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), institución regida mediante Ley 8 de 2004, RNC núm. 1-01-02263-3 y domicilio social en la av. Tiradentes # 53, ensanche Naco, en esta ciudad, debidamente representada por su gerente general, Guarocuya Félix, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0002593-3, domiciliado y residente en esta ciudad; la cual tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. Karla L. Corominas Yeara e Ingrid Yeara Vidal, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1810961-0 y 001-0196150-6, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la oficina de abogados Yeara Vidal & Asociados, ubicada en la av. Lope de Vega # 301, esq. calle Rafael Augusto Sánchez, Plaza Intercaribe, ensanche Naco de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 038-2017-SSEN-00272, dictada en fecha 2 de marzo de 2017, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: En ausencia de licitadores, declara al persiguiendo Banco Nacional de las Exportaciones (Bandex), adjudicatario de los inmuebles embargados, en perjuicio del señor Cosmo de Santis, el cual (sic) se describen a continuación: a) Parcela No. 109-A del Distrito Catastral No. 2, que tiene una superficie de 190.54 metros cuadrados, matrícula núm. 0100229243, ubicada en el Distrito Nacional, y parcela No. 25-B-PROV-I-A-REF-12, del Distrito Catastral No. 02 que tiene una superficie de 243.75 metros cuadrados, matrícula No. 0100229411, ubicada en el Distrito Nacional, por el precio de la primera puja, esto es la suma de siete millones

doscientos setenta y seis mil setecientos ochenta y siete pesos dominicanos con 75/100 (RD\$7,276,787.75), más la suma de ciento cincuenta y cuatro mil quinientos cincuenta y ocho pesos dominicanos con 90/100 (RD\$154,558.90), por concepto de gastos y honorarios del procedimiento aprobados por el tribunal a favor de las Licdas. Karla I. Corominas Yeara e Ingrid Yeara Vidal, abogadas del persiguiendo. Segundo: Ordena al embargado, señor Cosmo de Santis, o cualquier persona física o moral que estuviese ocupándolo al título que fuere, abandonar el inmueble adjudicado tan pronto le sea notificada esta sentencia. Tercero: Comisiona al ministerial José Luis Andújar, alguacil de Estrados de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 14 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 18 de agosto de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen del Procurador General de la República de fecha 25 de enero de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 22 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cosmo de Santi; y como parte recurrida Banco Nacional de las Exportaciones (BANDEX). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de un proceso de embargo inmobiliario y venta en pública subasta, seguido al tenor de la Ley 189 de 2011, iniciado por el ahora recurrido contra el actual recurrente; **b)** el indicado proceso culminó mediante sentencia de adjudicación núm. 038-2017-SSEN-00272 de fecha 2

de marzo de 2017, ahora impugnada en casación, mediante la cual se adjudicó a la parte ahora recurrida los inmuebles embargados.

**2)** La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer medio:** Violación a la ley, por mala aplicación de un texto, desnaturalización de documentos e inobservancia total y absoluta del debido proceso y garantías procesales; texto violado arts. 68, 69, con sus incisos 2, 4, 7, 9, 10 de la Constitución; art. 154, 168 y siguiente de la ley 189-2011; **Segundo medio:** Falta de motivo y base legal. Violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil y al art. 19 de la resolución 1920, del año 2003, dictada por el pleno de esta Suprema Corte de Justicia; **Tercer medio:** Violación al principio de razonabilidad, así como a las distintas convenciones de derechos humanos y al tratado de derecho civiles y políticos, consagrado en el art. 74 de la Constitución”.

**3)** En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que este tribunal ha podido constatar la regularidad del procedimiento de embargo inmobiliario llevado a cabo por el persiguiendo, en lo que respecta a la correcta instrumentación y posterior notificación de todos y cada uno de los actos requeridos para este proceso, iniciado a consecuencia de la falta de pago de un préstamo que fue otorgado en fecha anterior al señor Cosmo de Santis, quien garantizó el pago del mismo con la autorización para que fuera inscrita una Hipoteca Convencional en Primer Rango, sobre los inmuebles de su propiedad, que fueron luego objeto de este embargo por su acreedor; que a los fines de este proceso fueron celebradas seis (06) audiencias, en la cual (sic) se procedió a la verificación de cada uno de los documentos que conforman el expediente; en tal sentido y habiendo constatado la regularidad del procedimiento, conforme ya fue dicho, se procedió primero a la lectura del pliego contentivo de las condiciones en virtud de las cuales será celebrada la venta en pública subasta de los inmuebles de que se trata y al llamamiento de la venta; que se constató entonces que a esta audiencia no compareció licitador para hacer postura, por lo que en atención a las disposiciones del párrafo II del artículo 161 de la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso, deberá declararse a la embargante correspondientes al señor Cosmo de Santis, respecto a los inmuebles que

les fueron embargados, por la suma de siete millones doscientos setenta y seis mil setecientos ochenta y siete pesos dominicanos con 75/100 (RD\$7,276,787.75), precio fijado para la primera puja, más los gastos y honorarios aprobados por el tribunal a favor del persiguiendo en la suma de ciento cincuenta y cuatro mil quinientos cincuenta y ocho pesos dominicanos con 90/100 (RD\$154,558.90), aprobada por el tribunal a favor de los abogados del persiguiendo, por concepto de honorarios del procedimiento (...)"

**4)** La parte recurrente en un primer aspecto de su primer medio de casación alega, en esencia, que el tribunal del embargo incurrió en una grosera inobservancia del art. 154 de la Ley 189 de 2011, toda vez que este texto pone a cargo del persiguiendo unas condiciones rigurosas y apenas de nulidad del mandamiento de pago si no se cumple en los plazos establecidos en dicho articulado, lo cual no ocurrió en la especie, pues del mandamiento de pago se advierte que este fue notificado y su-puestamente registrado por ante el registrador de títulos en fecha 30 de junio de 2016, sin embargo, el mismo fue presentado o depositado ante el Registrador de Título del Distrito Nacional, para su inscripción y registro en fecha 31 de agosto de 2016.

**5)** La parte recurrente defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que, según los documentos depositados por el persiguiendo se demuestra que este cumplió cabalmente lo ordenado en el art. 154 de la Ley 189 de 2011, pues según se advierte de las certificaciones de cargas y gravámenes expedida por Registro de Títulos correspondiente a la parcela núm. 109-A del Distrito Catastral núm. 2 del Distrito Nacional, depositada en el tribunal y la certificación de cargas y gravámenes expedida por Registro de Títulos correspondiente a la Parcela núm. 25-Provincial-1-A-Ref-12 del Distrito Catastral, se podrá observar y constatar que la inscripción del mandamiento de pago se realizó en fecha 20 de julio del año 2016.

**6)** Del análisis de la sentencia impugnada y del memorial de casación, se constata que la situación que nos ocupa versa sobre un recurso de casación en materia de embargo inmobiliario especial regido por la Ley 189 de 2011, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso. En ese sentido, conviene destacar que esta es la única vía recursoria habilitada, sin importar que la sentencia de adjudicación que haya intervenido

juzgue o no situaciones incidentales producidas el día de la subasta, de conformidad con el art. 167 de la referida legislación.

**7)** En el contexto normativo, su regulación dogmática y procesal se limita a establecer el plazo y los efectos del recurso de casación interpuesto en esta materia, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para concretar el significado, alcance y ámbito de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso sometido a su consideración, idóneamente, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica<sup>161</sup>.

**8)** Es preciso puntualizar que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación sólo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta. No obstante, el ejercicio de la tutela a propósito de la casación no puede ser extensivo a cuestiones que la parte interesada pudo haber invocado en el curso del proceso que ocupa nuestra atención, por la misma naturaleza que reviste la materia del embargo inmobiliario y las etapas que le son propias, tanto para cuestionar los actos que conforman su estructura y las normas que conciernen al desarrollo propio de la subasta, con sus respectivas delimitaciones y esferas de actuación.

**9)** Lo expuesto se debe a que el art. 168 de la misma Ley 189 de 2011, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él, constituye un incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de

---

161 SCJ, 1ra Sala, núm. 1445/2019, 18 diciembre 2019, boletín inédito.

defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez del embargo puedan invocarse en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación.

**10)** Si bien todo procedimiento de embargo inmobiliario reviste de un carácter de orden público en cuanto a la obligación del acreedor de acudir a dicho proceso para ejecutar los bienes inmuebles de su deudor y de desarrollarlo mediante las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable, no menos cierto es que también comporta una dimensión privada debido a que su objeto es la satisfacción de un crédito reconocido a favor de un particular y porque en él se enfrentan los intereses y derechos subjetivos del persiguiendo, el embargado y cualquier otra persona con calidad para intervenir y, en esa virtud, esta jurisdicción sostiene el criterio de que el juez del embargo cumple un rol pasivo y neutral, cuya participación se limita a la supervisión de los eventos procesales requeridos por la ley -sobre todo en aras de garantizar el respeto al debido proceso- pero no puede iniciar o impulsar oficiosamente actuaciones en defensa de los intereses subjetivos de las partes debido a que en esta materia rige el principio de justicia rogada<sup>162</sup>.

**11)** Adicionalmente resulta que la admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso está sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión.

**12)** Por lo tanto, es evidente que en este ámbito también tiene aplicación el criterio jurisprudencial inveterado en el sentido de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad del procedimiento que le

162 SCJ, 1ra Sala, núm. 1286/2019, 27 de noviembre de 2019, boletín inédito.

precede, siempre y cuando quien las invoca haya tenido conocimiento del proceso y la oportunidad de presentar sus incidentes en la forma debida, en razón de que en nuestro país el embargo inmobiliario es un proceso que está normativamente organizado en etapas precluyentes.

**13)** Con relación al caso concreto juzgado en esta ocasión, resulta que de la revisión íntegra a la sentencia de adjudicación recurrida se advierte que los embargados estuvieron legalmente representados en la audiencia fijada para la subasta y no plantearon ningún pedimento o pretensión incidental, por lo que el tribunal se limitó a librar acta de la lectura del pliego de condiciones, a dar apertura a la subasta a requerimiento de la persigiente y a adjudicarle el inmueble luego de haber transcurrido el período de tiempo establecido en la ley, sin que se presentaran licitadores, haciendo constar en su decisión que se habían cumplido regularmente las formalidades requeridas por la ley en el procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata.

**14)** En efecto, según consta en el legajo de documentos aportados por el recurrente en apoyo a su recurso, la irregularidad en el mandamiento de pago, invocada en el memorial de casación fue planteada por él previamente al tenor de una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago, en razón de que a su juicio se violentaron, entre otras, las disposiciones del art. 154 de la Ley 189 de 2011, en lo concerniente al plazo de cinco días que tenía el embargante para registrar el embargo; demanda que fue rechazada por el tribunal apoderado del embargo, mediante sentencia núm. 038-2017-SSEN-00270, dictada el 2 de marzo de 2017; decisión que no fue recurrida en casación en esta ocasión, conforme a lo establecido en el art. 168 de la Ley 189 de 2011.

**15)** En consecuencia, es evidente que el aspecto examinado es inoperante debido a que se refiere a una irregularidad invocada y juzgada en forma incidental por el tribunal apoderado del embargo mediante una sentencia distinta a la impugnada en esta ocasión, por lo que procede desestimar el medio examinado.

**16)** La parte recurrente en su segundo medio de casación alega, en suma, que el tribunal del embargo no dio motivos suficientes para sustentar el dispositivo de la decisión hoy recurrida, toda vez que observando la misma no se verifica ninguna consideración de hecho y de derecho que justifique el dispositivo; indica que, en el caso de la especie el tribunal a

*quo* sólo verifica las calidades de las partes y hace una enunciación de la cronología de las audiencias que transcurrieron en el íterin del proceso.

**17)** En cuanto a la falta de motivos, es preciso señalar que con relación a la naturaleza de las decisiones de adjudicación adoptadas por los órganos jurisdiccionales en ocasión de un embargo inmobiliario, esta sala es de criterio que nos encontramos en presencia de un procedimiento de administración de justicia, en el que la jurisdicción no decide un litigio contencioso entre las partes, sino que actúa como regente y supervisor de las actuaciones procesales realizadas, puesto que el fallo de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones que rigen la venta en pública subasta, y a hacer constar la transferencia del derecho de propiedad del inmueble subastado en provecho de quien resulte adjudicatario -bajo los términos y régimen procesal del referido pliego de condiciones-, sin decidir contestaciones al tenor de la misma sentencia. En esas atenciones, la doctrina y la jurisprudencia imperante establecen que más que una verdadera sentencia, esta intervención constituye un acto de administración judicial<sup>163</sup>. No obstante, deviene en un acto jurisdiccional, es decir, que reviste el estándar de una sentencia, cuando resuelve en la misma subasta alguna contestación que haya sido planteada el día en que se llevare a cabo la adjudicación.

**18)** En la materia que nos ocupa dicha decisión de adjudicación es siempre considerada un acto de administración, por el hecho de que la única vía habilitada es la casación, sin embargo, el estándar de motivaciones que conlleva no puede sobrepasar lo que es el régimen procesal propio de su regulación, es decir la cuestión que resuelve no es un diferendo, establecido en la forma que regula el derecho común, bajo las reglas de una demanda introductiva de instancia, puesto que son dos vertientes procesales diferentes.

**19)** De la revisión del fallo objetado se desprende que el tribunal *a quo*, después de reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones, y de transcribir lo sucedido en las audiencias celebradas en ocasión del procedimiento en cuestión, procedió a realizar sus consideraciones de lugar, cumpliendo con el requerimiento procesal que le es dable, pues hizo constar las motivaciones relativas a las disposiciones legales

163 SCJ, 1ª Sala, núm. 469/2020, 18 de marzo de 2020, inédito.



que rigieron la venta en pública subasta de que se trata, sin que se haya podido retener el déficit argumentativo invocado por la parte recurrente. En consecuencia, en tanto juez del embargo, realizó el ejercicio de fundamentación propio de la naturaleza de este tipo de decisiones, permitiéndole a esta jurisdicción de casación realizar el correspondiente juicio de legalidad, sin que se haya advertido violación alguna a las reglas del debido proceso y a la tutela judicial efectiva que consagra nuestro régimen procesal; siendo preciso igualmente indicar que cada tipo de sentencia en el ámbito de nuestro sistema jurídico tiene su régimen de construcción que le es propio y no puede hacerse un ejercicio de artificio más allá de lo que es su contexto normativo. Por tanto, no se advierte el vicio invocado, razón por la que procede rechazar el medio examinado.

**20)** Procede decidir de manera reunida, por estar estrechamente vinculados, el segundo aspecto del primer medio y el tercer medio de casación, en los cuales la parte recurrente alega, en síntesis, que es evidente que se ha inobservado el principio de razonabilidad establecido en todos los convenios nacionales e internacionales, y en los tratados donde nuestro país es signatario, los cuales tienen rango constitucional; así, la alzada incurrió en una franca violación a las disposiciones del art. 69 de la Constitución.

**21)** En ese tenor, la parte recurrente alega que la sentencia impugnada fue dictada en franca violación al art. 69 de la Constitución, el cual dispone que *“Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley (...).”*

**22)** El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal del embargo estableció que estaba en el deber de darle fiel cumplimiento a las disposiciones del debido proceso y la tutela judicial efectiva, en virtud de las disposiciones constitucionales de los arts. 68 y 69 de nuestra Carta Magna. Asimismo, dispuso que en la especie habían sido cubiertas todas las formalidades de la Ley 189 de 2011, por lo que procedió a ordenar la venta en pública subasta del inmueble embargado,

verificando la correcta realización de los actos procesales sin que le fuera invocada alguna irregularidad que implicara una transgresión al debido proceso.

**23)** En esas atenciones, contrario a lo invocado por la parte recurrente, no fue aportada a esta Corte de Casación ninguna documentación que acredite que las reglas que conciernen al debido proceso fueron vulneradas. Por tanto, a juicio de este tribunal el estándar del debido proceso propio de la materia que regula el procedimiento especial de expropiación establecido en la Ley 189 de 2011, fue debidamente observado por el tribunal del embargo. En consecuencia, procede desestimar el medio y aspecto objeto de examen y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

**24)** Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cosmo de Santi, contra la sentencia de adjudicación núm. 038-2017-SSEN-00272, dictada el 2 de marzo de 2017, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de las Lcdas. Karla L. Corominas Yeara e Ingrid Yeara Vidal, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2362**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de marzo de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Elba Eduvigis Antigua Hernández.
<b>Abogado:</b>	Lic. Julián Mateo Jesús.
<b>Recurridas:</b>	Ruth Elisabet Antigua Hernández y Valeria Antigua Arvelo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ramón Eduardo Reyes de la Cruz y Agustín Castillo de la Cruz.

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*Decisión: Casa con supresión y sin envío*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179. ° de la Independencia y año 160. ° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Elba Eduvigis Antigua Hernández, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-000021-5, domiciliada y residente en la calle 29 de Abril # 7, ensanche Caribe, Villa Altagracia, provincia San Cristóbal; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Julián Mateo Jesús, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0000711-1, con estudio profesional abierto en la calle Juan Reyes Nova # 29, apto. 201, Habitacional Los Multi, Villa Altagracia, provincia San Cristóbal y domicilio *ad-hoc* abierto en la calle Lea de Castro # 256, edificio Teguias, apto. 3-B, sector Gascue de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figuran como parte recurrida Ruth Elisabet Antigua Hernández y Valeria Antigua Arvelo, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 068-0021008-7 y 097-0024311-7, respectivamente, domiciliadas y residentes en la casa # 23 del barrio Mella, Campamento Militar 16 de Agosto, km. 25 de la autopista Duarte, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Ramón Eduardo Reyes de la Cruz y Agustín Castillo de la Cruz, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0609806-4 y 068-0003224-2, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Robertico Jiménez # 53, altos, sector Los Alemanes, Villa Altagracia, provincia San Cristóbal y domicilio *ad-hoc* abierto en la calle Moisés García núm. 31, esq. calle Rosa Duarte, sector Gascue de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 44-2017, dictada en fecha 31 de marzo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: revoca el ordinal Primero de la sentencia impugnada, y al hacerlo esta Corte decide “En cuanto al fondo, acoge la demanda en ratificación del informe pericial incoada por las señora (sic) VALERIA ANTIGUA y RUTH ANTIGUA HERNANDEZ contra la señora E (sic) EDUVIRGIS (sic) ANTIGUA FERNANDEZ, y al hacerlo ratifica y aprueba dicho informe, y al hacerlo ordena la venta en pública subasta de los inmuebles tasados por no ser de cómoda división. SEGUNDO: comisiona a la Juez titular del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, para que proceda, previo agotamiento de las formalidades prescritas por la ley, a la venta de dichos inmuebles. TERCERO: compensa las costas del proceso entre las partes en litis.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 21 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 23 de agosto de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen del Procurador General de la República de fecha 31 de julio de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 17 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Elba Eduvigis Antigua Hernández; y como parte recurrida Ruth Elizabet Antigua Hernández y Valeria Antigua Arvelo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó con la demanda en ratificación de informe de partición de bienes, interpuesta por la actual parte recurrida contra la ahora recurrente; **b)** la indicada demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado, mediante sentencia núm. 0569-2016-SCIV-00600 de fecha 25 de agosto de 2016; **c)** el referido fallo fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso, revocó la sentencia, y acogió la demanda primigenia, mediante decisión ahora impugnada en casación.

**2)** Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las

formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

**3)** Del análisis a la sentencia impugnada, así como de los documentos que conforma el presente recurso de casación, se puede determinar la ocurrencia de los siguientes hechos procesales: a) en virtud de la demanda en partición de bienes sucesorales interpuesta por Valeria Antigua Arvelo contra las señoras Alba María Hernández, Ruth Elisabeth Antigua y Elba Eduvigis Antigua, fue dictada la sentencia núm. 78/2012 de fecha 12 de junio de 2012, la cual ordenó la partición, cuenta y liquidación de los bienes inmuebles propiedad de los finados Alba María Hernández y Vicente Antigua García, y se designó a los señores Rosalía Viloria Mejía y Dr. Práxedes Gómez Pérez, como perito y notario público, respectivamente, para realizar las actuaciones de lugar a fin de cumplir con la partición y liquidación de los bienes objeto de la demanda; b) producto de la ejecución de dicha decisión, el notario público Práxedes Gómez Pérez rindió un informe en fecha 20 de noviembre de 2015, en cuyo contenido estableció cuales son los bienes a partir, identificados como “locales ubicados marcados con los números 7 y 34 de la calle Marcelino Nivar del sector del Mercado de Villa Altagracia”, y concluyó que no son de cómoda división, por lo que procedía venderlos judicialmente por lotes separados conforme evaluación económica; c) de igual forma, fueron realizados dos informes de avalúos sobre los inmuebles núms. 34 y 7 de la calle Marcelino Nivar, Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, de fechas 6 y 13 de abril de 2015, respectivamente, por la ingeniera y tasadora designada, Roselia Viloria Mejía; d) en virtud de las operaciones realizadas *út supra* indicadas, la parte recurrida interpuso demanda en ratificación de informe de partición de bienes, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado; e) contra dicha decisión, la recurrente, Elba Eduvigis Antigua Hernández, interpuso un recurso de apelación, el cual fue acogido por la alzada, la que revocó el numeral primero de la sentencia del primer juez, y acogió la demanda, por lo que ratificó y aprobó el informe, y ordenó la venta en pública subasta de los inmuebles tasados por no ser de cómoda división; f) inconforme con dicha decisión, se presenta este recurso de casación.

**4)** En el escenario descrito, es necesario resaltar que el caso que nos ocupa concierne esencialmente a las operaciones propias de la

segunda etapa de la partición de bienes<sup>164</sup>, dado que la sentencia impugnada homologa el informe pericial descrito en el punto anterior de la presente. Sobre las sentencias que dictan la referida homologación, esta Corte de Casación ha juzgado que estas pueden versar en dos sentidos: *i)* el fallo adoptado en este sentido constituye un acto de administración judicial en jurisdicción graciosa, el cual se limita a constatar la regularidad de los peritajes ordenados, motivo por los que no se sitúa en el ámbito de una verdadera sentencia, entendiéndose esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la vía de los recursos le está vedada a su respecto<sup>165</sup>; *ii)* contrario a lo anterior, en casos diversos ha sido admitida la posibilidad de ejercer recurso de apelación contra la decisión dimanada a propósito del sometimiento de la homologación del informe del perito, al presentarse cuestiones con carácter litigioso<sup>166</sup>.

5) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 0952/2021 dictada en fecha 28 de abril de 2021, fijó criterio en torno a la recurribilidad de las decisiones que homologan informe pericial. Al respecto y, del análisis combinado de los arts. 822 y 823 del Código Civil y el art. 981 del Código de Procedimiento Civil, se estableció que *si se suscita alguna contestación durante el curso de las operaciones (formación del inventario o cualquier otro informe del notario, formación de los lotes, sorteo de los lotes y demás operaciones que correspondan) serán dirimidas por el juez de la partición y estas decisiones no son susceptibles del recurso de apelación, puesto que no es posible habilitar dicha vía recursiva cada vez que surja una oposición o una contestación en cualquiera de los trámites que forman parte de las operaciones, ni por cada implicado en la partición, sino que estas debe irlas resolviendo el juez de la partición a medida que se les presenten, pero las decisiones, en*

---

164 Conforme criterio jurisprudencial constante la demanda en partición comprende dos etapas, la primera, en la cual el tribunal se limita a ordenar o rechazar la partición, y la segunda, que consiste en realizar las operaciones propias de la partición que han sido ordenadas en la sentencia que la acoge, a cargo del notario y los peritos que nombra el tribunal apoderado de la primera etapa, si hubiere lugar a ello, así como la designación del juez comisario, figura que en nuestro país recae sobre el mismo juez de la partición, quien permanece apoderado del procedimiento con el fin de vigilar, supervisar y resolver todas las contestaciones que surjan durante las operaciones de la partición hasta su conclusión.

165 SCJ, 1ª. Sala núm. 53, 30 de octubre 2013. B. J. 1235

166 SCJ, 1ª Sala, núm. 32, 11 septiembre 2013; núm. 323, 3 mayo de 2013.

*caso de inconformidad, solo pueden impugnarse al final, cuando concluya la partición, en la forma señalada en nuestro Código Civil que recoge la forma de rescindir o anular la partición en los artículos 887 y siguientes, lo que está sometido a un régimen muy estricto con el propósito de asegurar la estabilidad de la partición.*

**6)** En el orden de ideas anterior y, atendiendo a que la partición es un procedimiento que involucra la familia y que debe procurarse su realización de forma expedita, esta Corte de Casación, apoyada en la doctrina comparada del país de origen de nuestra legislación juzgó que, en aras de evitar una controversia interminable entre los familiares, es preciso que los jueces tramiten de forma expedita el procedimiento de la partición y resuelvan todas las contestaciones en instancia única, mediante una demanda en nulidad de la partición.

**7)** Partiendo de tales consideraciones, el recurso de apelación interpuesto contra la decisión emitida por el tribunal de primera instancia que rechazó la homologación del informe pericial relativo a los bienes de la sucesión y ordenó la continuación del procedimiento de partición consistente en la venta en pública subasta de los bienes, resultaba inadmissible, por cuanto, contrario a lo decidido por la corte *a qua*, dicha decisión constituye un acto de administración judicial, no susceptible de ningún recurso, que solo puede ser impugnada -como hemos indicado- por la vía principal de la anulación, una vez concluida la partición, de manera que se advierte que la alzada incurrió en violación de las reglas procesales aplicables a la materia.

**8)** Por lo precedentemente indicado, es oportuno señalar, que a la Corte de Casación le es dable como potestad procesal hacer control y censura, en los casos en que el fallo impugnado se aparte del sentido de legalidad, por tanto, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia recurrida con supresión y sin envío, puesto que no queda nada por juzgar, tratándose de que la vía de apelación en la materia aludida no se encuentra habilitada, cuestión de orden público por referirse a las reglas que atañen a las vías recursivas. Esto se corresponde con la técnica de la casación sin necesidad de disponer un envío, el cual encuentra su base de sustentación en el art. 20 de la ley sobre Procedimiento de Casación.

**9)** De conformidad con el art. 65, numeral tercero de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser



compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, valiendo esta disposición decisión.

**10)** Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 20 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 970, 971 y 981 Código de Procedimiento Civil; arts. 822 y 823 del Código Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA POR VÍA DE SUPRESIÓN Y SIN ENVÍO, la sentencia civil núm. 44-2017 de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por las razones expuestas precedentemente.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2363**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de octubre de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Jardo, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Nelys B. Rivas Cid y Julio Oscar Martínez Bello.
<b>Recurrido:</b>	Inversiones Backgain, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Dr. José Manuel de los Santos Ortiz y Licda. Loraina Elvira Báez Khoury.

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*Decisión: Casa con envío*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia.

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jardo, S. A., sociedad de comercio, organizada de conformidad con las leyes de la República, con RNC núm. 1-30-26254-3 y domicilio social en la av. Sarasota # 36, local 202, edif. Kury, sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por Humberto Avila Carrillo, español, mayor de edad, titular del pasaporte núm. AAG437361, domiciliado y residente en Granada España; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Nelys B. Rivas Cid y Julio Oscar Martínez Bello, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 223-0115356-9 y 001-0149921-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Abraham Lincoln casi esq. av. Bolívar, ensanche La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Inversiones Backgain, S. R. L., sociedad de comercio, organizada de conformidad con las leyes de la República, con RNC núm. 130502064, con domicilio social en la av. Independencia, km 6, Plaza Comercial Atala I, *suite* 203, de esta ciudad, debidamente representada por Rafael Martín Romero López, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1567179-4, domiciliado y residente en esta ciudad; la cual tiene como abogados constituidos a la Lcda. Loraina Elvira Báez Khoury y el Dr. José Manuel de los Santos Ortiz, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0042499-4 y 001-0371679-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Mustafá Kemal Atactuck # 34, edif. NP-II, tercer piso, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 274-2016, dictada el 20 de octubre de 2016, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad de comercio INVERSIONES BACKGAIN, S. A., contra la sentencia civil No. 518/09, dictada en fecha 30 de junio del 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia REVOCA íntegramente la sentencia impugnada, y al hacerlo rechaza la demanda en resolución de contrato por incumplimiento deudor y en reparación de daños y perjuicios incoada la sociedad de comercio JARDO, S. A., contra la también sociedad de

comercio INVERSIONES BACKGAIN, S. A. por las razones expuestas. SEGUNDO: Compensa pura y simplemente las costas del proceso entre las partes en litis.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 27 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 15 de agosto de 2017, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 10 de enero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta Sala en fecha 26 de agosto de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C. En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Justiniano Montero Montero se inhibe en razón que suscribió como juez una de las decisiones rendidas en el curso del proceso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

**1)** En el presente recurso de casación figuran Jardo, S. A., parte recurrente; y como parte recurrida Inversiones Backgain, S. A. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la entidad recurrente contra la ahora recurrida, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado declarando la resolución del convenio y condenando a la actual recurrida al pago de la suma de US\$ 500,000.00; decisión que fue recurrida ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó el recurso respecto a la resolución de contrato y lo acogió en cuanto a la demanda en reparación de daños y perjuicios; posteriormente esta última fue recurrida en casación y en ocasión del mismo la Primera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de enero de 2016, casó el indicado fallo y envió el asunto a

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, que a su vez acogió el recurso, revocó la decisión apelada y declaró inadmisibile la demanda primigenia; fallo ahora impugnado en casación.

2) A pesar de que nos encontramos ante un segundo recurso de casación relativo a las mismas partes y al mismo proceso en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, el presente recurso de casación no versa sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, por lo que el conocimiento del mismo es competencia de esta Primera Sala.

3) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; **Segundo Medio:** Violación a la ley”.

4) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que esta Corte es del criterio de que, se ha de asimilar a una verdadera transacción lo acordado entre las partes atendiendo el contenido del Recibo de pago recibo suscrito por el señor ANGEL SANCHEZ HERNANDEZ, actuando en nombre de la sociedad de comercio JARDO, S. A, en fecha 1 de octubre del 2010, por el cual se desiste de la demanda que cursaba en ese momento por ante la SEGUNDA SALA de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional, la cual, y no obstante haber sido debidamente dictada, no había sido notificada; que, y conforme fue acordado entre las partes en litis en el referido contrato de transacción, la obligación del comprador estaba sujeta a que la sociedad de comercio JARDO, S. A, entregase los Nuevos Certificados de Títulos producto de los trabajos de deslinde de dichos inmuebles, gozando la sociedad de comercio INVERSIONES BACKGAIN, S. A., de un plazo de ciento veinte días contados a partir de esa entrega, para el saldo de los valores adeudados; que en la especie no se ha demostrado que este hecho ha ocurrido, la entrega de los NUEVOS CERTIFICADOS DE TITULOS por parte de la sociedad de comercio JARDO, S. A, a la sociedad de comercio INVERSIONES BACKGAIN, S. A.; que la transacción tiene entre las partes la naturaleza de una sentencia con autoridad de cosa juzgada, por lo que habiendo convenido las partes en dicho acuerdo sobre sus pretensiones, y

acordado sobre el cumplimiento de sus respectivas obligaciones, hechos ocurridos después de haberse interpuesto la demanda, la demandante carecería de interés en demandar la resolución del contrato suscrito entre ellos en fecha 17 de octubre del 2008; que procede revocar la sentencia impugnada, y al hacerlo declarar inadmisibles la acción de que se trata por falta de objeto de la demanda y de interés de la parte demandante (...)

5) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en suma, que del análisis de las motivaciones expuestas por la corte *a qua* se advierte que la misma incurrió en el error de modificar las estipulaciones acordadas por las partes en el contrato de compra, suscrito en fecha 17 de octubre de 2008, otorgándole un alcance jurídico distinto. El contrato de compraventa de la Torre Geminis fue suscrito entre la empresa Jardo, S. A., representada por su apoderado especial José Ávila Rojas, y la sociedad Inversiones Backgain, S. A. El señor Ángel Sánchez Hernández, quien suscribe el supuesto “Recibo”, que sustenta la sentencia impugnada, no es representante de la empresa Jardo, S. A., sino más bien como dice el supuesto recibo es un cesionario a quien Jardo, S. A. autoriza en el contrato de compraventa pagar parte del precio por concepto de sus cubicaciones. De esta calidad de beneficiario de una cesión parcial del precio convenido y pactado en el contrato de cuya resolución se trata, no es posible deducir calidad y vocación jurídicamente válida para que el señor Ángel Sánchez Hernández, modifique los términos y las condiciones a que arribaron en su oportunidad las partes suscriptoras del contrato de fecha 17 de octubre de 2008. En consecuencia, la sociedad Jardo, S. A., debidamente representada por su apoderado especial señor José Ávila Rojas, no ha convenido con o a favor de la sociedad Inversiones Backgain, S. A., recibo, descargo, *adendum* o acuerdo transaccional alguno del cual pueda derivarse en modo alguno consentimiento legal válido para anular, suspender o desistir del proceso judicial en curso de solución relativo a la resolución por incumplimiento imputable a la hoy recurrida.

6) Por el contrario, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que los argumentos expuestos no fueron presentados ante la alzada, por lo que no pueden ser presentados por primera vez en casación.

7) De las piezas que conforman el presente expediente se advierte que en fecha 17 de octubre de 2008, la entidad Jardo, S. A., representada

por su apoderado especial José Ávila Rojas, y la sociedad Inversiones Backgain, S. A., suscribieron un contrato de compraventa del inmueble identificado como “Torre Geminis”, en el cual las partes establecieron los términos de la contratación, así como la forma de pago de la suma de US\$ 16,925,000.00, por la cual se acordó la operación, realizándose un primer pago de trescientos mil dólares (US\$ 300,00.00), entregado mediante cheques bancarios girados a nombre de Ángel Sánchez Hernández, en calidad de cesionario, y estableciéndose que los valores restantes serían pagados a la sociedad mercantil Jardo, S. A., o a quien esta sociedad indique en los plazos acordados, en este caso al señor José Ávila Rojas, como representante autorizado de la sociedad para poder transigir en los asuntos relativos a la contratación de que se trata.

**8)** A falta de cumplimiento en sus obligaciones contractuales, la sociedad de comercio Jardo, S. A., mediante acto núm. 471/2008, de fecha 18 de diciembre de 2008, puso en mora a la entidad Inversiones Backgain, S. A., para que cumpliera con los pagos acordados, la cual no obtemperó a dicho requerimiento, por lo que procedió a demandar la resolución del contrato. Sin embargo, posteriormente el señor Ángel Sánchez Hernández en fecha 27 de enero de 2011, mediante recibo de pago a cuenta dice haber recibido de la entidad ahora recurrida la suma de US\$ 600,000.00, advirtiendo que con dicho pago se dejan sin efecto las litis relativas al contrato “Torre Géminis”.

**9)** Al respecto, la corte *a qua* estableció que lo acordado entre las partes en el recibo de referencia, por su contenido se ha de “asimilar a una verdadera transacción” por el cual se desiste de la demanda en resolución de contrato que cursaba en ese momento por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**10)** En ese sentido, este plenario retiene que, tal y como alega la parte recurrente, la alzada desnaturalizó el contenido del recibo de pago de referencias al otorgarle un alcance y una naturaleza distinta, puesto que no se trataba de un acto transaccional válidamente suscrito por la parte con calidad para hacerlo, en razón de que no fue firmado por el representante autorizado por la sociedad Jardo, S. A., esto es, por el señor José Ávila Rojas, pues del contenido del contrato se advierte que los pagos debían ser realizados directamente a la ahora recurrente o en su defecto

a quien esta estableciera, en ese caso a su representante y apoderado especial, no así al señor Ángel Sánchez Hernández que únicamente fue beneficiario de una cesión parcial del precio convenido por concepto de sus cubicaciones.

**11)** En los términos de los arts. 2044 y siguientes del Código Civil la transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Por ende, debe realizarse por escrito, por mutuo acuerdo entre las partes y es preciso tener capacidad de disponer de los objetos que en la transacción se comprendan.

**12)** Se consideran elementos esenciales del contrato de transacción los siguientes: a) una situación litigiosa presente o por venir; b) la intención de las partes de ponerle fin o de evitarla; y c) concesiones recíprocas consentidas con ese propósito<sup>167</sup>.

**13)** Este tipo de acuerdo, como todo contrato, solo alcanza a aquellos que han exteriorizado su consentimiento para este y por las cosas comprendidas en ella, según se desprende de los arts. 2049 y 2051 del Código Civil, por lo que, no es posible variar los términos o dejar sin efecto un contrato de forma unilateral y, de hacerlo así, no se consideraría un acuerdo transaccional como erróneamente ha establecido la alzada. En este sentido se ha juzgado, por ejemplo, que el contrato de transacción en el que una de las partes en litis no ha exteriorizado su consentimiento no puede tener como efecto un desistimiento válido en un recurso de apelación<sup>168</sup>.

**14)** Así pues, a consecuencia de la referida desnaturalización la corte precisó que el recibo de que se trata se “asemeja” a una transacción en la que se desiste de la demanda en resolución de contrato interpuesta por la parte ahora recurrente, ignorando que el desistimiento a los beneficios de una sentencia siempre debe ser expreso, no puede presumirse, ni darse como válido cuando ha sido hecho de manera unilateral por una de las partes. Así, esta Primera Sala ha establecido que un abogado para suscribir un contrato de transacción requiere de un poder especial expreso<sup>169</sup>, lo cual aplica para cualquier persona distinta a la parte misma que está transigiendo.

167 SCJ, Salas Reunidas núm. 2, 21 abril 2010.

168 SCJ, 3ra. Sala núm. 44, 11 septiembre de 2013.

169 SCJ, 1ra. Sala núm. 18, 7 agosto 2013; núm. 50, 14 agosto 2013.



**15)** En consecuencia, esta Corte de Casación juzga que, contrario a lo establecido por la alzada, la sociedad Jardo, S. A., debidamente representada por su apoderado especial señor José Ávila Rojas, no ha convenido con o a favor de la sociedad Inversiones Backgain, S. A., recibo, descargo, *adendum* o acuerdo transaccional alguno del cual pueda derivarse en modo alguno consentimiento legal válido para anular, suspender o desistir del proceso judicial en curso de solución relativo a la resolución por incumplimiento imputable a la hoy recurrida y, menos aún puede sobreentenderse que la parte recurrente ha desistido de los beneficios obtenidos en virtud de la sentencia de primer grado, conduciendo a la alegada falta de interés retenida oficiosamente por la corte *a qua*.

**16)** Al respecto ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que en base a ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas, tal y como ocurrió en la especie, razones por las que procede casar la decisión impugnada, sin necesidad de responder los demás medios de casación propuestos.

**17)** Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 2044 y ss. Código Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 274-2016, dictada el 20 de octubre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Nelys B. Rivas Cid y Julio Oscar Martínez Bello, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2364**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 26 de diciembre de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Tenedora Playca, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Julio López Almonte.
<b>Recurrido:</b>	Frank Caminiti y Rosemarie Good.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Jeanette García Blanco, Dilenny Camacho Diplán y Joel Carlo Román.

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Tenedora Playca, S. R. L., sociedad organizada y existente de acuerdo con las leyes de la

República Dominicana, con RNC 1-05-08124-5 y registro mercantil núm. 1188-PP, con domicilio social en el municipio de Sosúa, ciudad de Puerto Plata, debidamente representada por su gerente Thomas Heinrich Klusmann, belga, mayor de edad, titular del pasaporte núm. EH959414, domiciliado y residente en el municipio de Cabarete, provincia de Puerto Plata; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Julio López Almonte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0026179-9, con estudio profesional abierto en la calle Antera Mota esq. calle Dr. Zafra, edificio Abreu, segunda planta, local K, de la ciudad de Puerto Plata.

En este proceso figura como parte recurrida Frank Caminiti y Rosemarie Good, estadounidenses, mayores de edad, casados, titulares de los pasaportes núms. 219761476 y 447817710, respectivamente, domiciliados y residentes en la Plaza Ocean One, local núm. 3314, carretera principal de Cabarete, del municipio de Sosúa, de la provincia de Puerto Plata; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Jeanette García Blanco, Joel Carlo Román y Dilenny Camacho Diplán, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0098392-3, 031-0319769-9 y 031-0464464-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en av. 27 de Febrero esq. calle Padre Ramón Dubert, Jardín Plaza, segundo nivel, módulo 204, ciudad de Santiago y *ad hoc* en la av. Abraham Lincoln, # 456, Plaza Lincoln, primer piso, *suite* 20, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 627-2016-SEEN-00176 (C), de fecha 26 de diciembre de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo acoge el recurso de apelación interpuesto por FRANK CAMINITI y ROSEMARIE GOOD y esta Corte de apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca el fallo impugnado y en consecuencia: A): Declara resuelto del Contrato de Promesa de Venta, de fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil seis (2006), con firmas legalizadas por el Licenciado Guido Luís Perdomo Montalvo, Notario Público de los del número del municipio de Sosúa, suscrito por los señores FRANK CAMINITI y ROSEMARIE GOOD y la sociedad comercial TENEDORA PLAYCA, S.R.L., por incumplimiento contractual

de esta última; B): Condena a la sociedad comercial TENEDORA PLAYCA, S.R.L., al pago o restitución a favor de los señores FRANK CAMINITI y ROSEMARIE GOOD, de la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DÓLARES ESTADOUNIDENSES (US\$436,500.00) sumas pagadas hasta la fecha anual como pago del 90% del valor del citado inmueble; C): Condena a la sociedad comercial TENEDORA PLAYCA, S.R.L., al pago en dólares estadounidenses en favor de los señores FRANK CAMINITI y ROSEMARIE GOOD, de la suma de noventa y cuatro mil novecientos once dólares estadounidenses con cincuenta centavos de dólar estadounidenses (US\$94,911.54); por concepto de daño emergente; D) la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00) a favor de cada uno de los demandantes, como justa reparación de los daños y perjuicios morales causados por su incumplimiento contractual; Condena a la sociedad comercial TENEDORA PLAYCA, S.R.L., al pago de las de los intereses legales de las indicadas, en dólares en cuanto a la suma en dólares y en pesos en cuanto a la suma en pesos, por concepto de daños y perjuicios moratorios y supletorios, calculados al monto establecido por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, para las operaciones de mercado o abierto, al momento de la ejecución de la sentencia y calculados a partir de la demanda en justicia por concepto de daños emergentes y; E); Condena a la sociedad comercial TENEDORA PLAYCA, S.R.L., al pago de un astreinte diario por la suma de Mil dólares estadounidenses(US\$1,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación puesta a su cargo en virtud de la sentencia a intervenir, luego del tercer día de su notificación. SEGUNDO: Condena a la sociedad comercial TENEDORA PLAYCA, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. JOEL CARLO ROMÁN, DILENNY afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 17 de febrero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 31 de marzo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 6 de octubre de 2017, donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 2 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Tenedora Playca, S. R. L., parte recurrente; y como parte recurrida Frank Caminiti y Rosemarie Good. Este litigio se originó en virtud de una demanda en resolución de contrato, restitución de valores y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los actuales recurridos contra la actual recurrente, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 271-SSEN-00008, de fecha 11 de enero de 2016. Esta decisión fue apelada por los demandantes ante la corte *a qua*, que acogió el recurso, revocando la decisión apelada y acogió la demanda primigenia, en virtud de la sentencia núm. 627-2016-SSEN-00176 (C), de fecha 26 de diciembre de 2016, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** violación al principio de inmutabilidad, prohibición de demandas nuevas en grado de apelación y violación al artículo 464 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** violación a la ley 140-15 sobre notariado; **Tercer Medio:** falta de base legal; **Cuarto Medio:** desnaturalización de los hechos; **Quinto Medio:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil consistente en falta de motivación”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) el medio que se examina debe ser desestimado. Valorado el contrato de promesa de venta inmobiliaria de fecha 22 del mes de agosto del 2006, suscrito entre TENEDORA PLAYCA y FRANK CAMINITI y ROSEMARIE GOOD, en su calidad de compradores, bajo firmas privadas legalizada por el DR. GUIDO PERDOMO, notario público de los del número del municipio de Sosúa, en idioma inglés, debidamente traducido al idioma español, por el LICDO. FELIX ANTONIO MERCADO VASQUEZ, intérprete judicial del

Distrito Judicial de Puerto Plata, si bien es cierto que el mismo se encuentra depositado en fotocopia y esa fotocopia legalizadas por el DR. GUIDO PERDOMO, notario público de los del número del municipio de Sosúa; la existencia del referido contrato y las obligaciones pactada en el mismo, son reconocidas por la representante de la parte recurrida, la señora EVA LISA EWEST, quien compareció como testigo ante la Corte de apelación, reconociendo la compraventa del apartamento que adquieren los compradores a título oneroso, así como la obligación que reclaman los compradores y el no cumplimiento de la misma por una causa no imputable al vendedor, según expone; (...) si bien es cierto, que la ley de notariado, no faculta a los notarios públicos, a llevar un protocolo de los actos bajo firmas privadas que legalicen sino solamente de los actos auténticos que instrumenten en un determinado período de tiempo, no existe impedimento legal expreso en la misma ley de notariado ni ninguna otra disposición legal, que prohíba a un notario público, llevar un protocolo de los actos bajo firma privadas que legalice como oficial público, lo cual puede recomendar la prudencia, ya que este tipo de actos al ser parte del protocolo de un notario, le permite conservar dicho actos para expedir copias certificadas correspondientes en caso de extravío, destrucción o desaparición del acto bajo firma privada. Que el notario público, DR. GUIDO PERDOMO, que compareció como testigo ante la Corte de apelación declara que el contrato de promesa de venta en fotocopia es fiel y conforme al original que obra depositado en su protocolo y que él ha certificado como notario como tal; (...) que si bien es cierto que las fotocopias por si solas no constituye medio de prueba eficaz esto no impide que los jueces examinen su contenido esto unido a otros elementos de pruebas, como son las prueba documentales depositadas en el expediente, por lo que a la parte demandada no alegar falta de autenticad a dicho contrato sino solo falta de fuerza pro ante, procede desestimar el medio que se examina por improcedente e infundado; (...) que los recurrentes, de acuerdo a las pruebas aportadas, han pagado en su calidad de compradores a la vendedora, la suma de US\$436,500.00, que es 90 % del precio pactado de la compraventa, hecho no controvertido por el vendedor, por lo que la Corte lo da por establecido; (...) en la audiencia ante esta Corte de apelación, en ocasión de la celebración de la medida de instrucción del informativo, la señora EVA LISA EWEST, compareció en representación de la parte demandada, hoy recurrida, quien admite que los recurrentes

notificaron a la recurrida la intimación del cumplimiento de la obligación contractual asumida por el vendedor, que la demanda está en proceso ante el tribunal de jurisdicción inmobiliaria de la constitución de condominios y que esa es la razón por la cual no han podido entregar el certificado de título que requieren los compradores, que ellos ocupan el inmueble, lo alquilan y se comporta como propietarios; (...) el vendedor, hoy recurrido, no ha aportado la prueba, que el motivo de su incumplimiento de la obligación de entrega o causa de su retraso en llevarla a cabo proceda a una causa extraña a su voluntad, la cual no le es imputable, a consecuencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, a que estuvo imposibilitado de dar o hacer aquello a lo que estaba propuesto o ha hecho lo que le estaba prohibido, por lo que procede acoger las pretensiones del recurrente en cuanto a ordenar la resolución contractual por el incumplimiento contractual por parte del deudor de la obligación; (...) por consiguiente, para que se pueda admitir la resolución de un contrato, no basta probar la existencia del contrato, sino también es necesario que el demandante aporte los medios de pruebas suficientes para que el tribunal pueda verificar, si la parte demandada ha cumplido su obligación contractual o no, para que dependiendo de la gravedad o no del incumplimiento, pronuncie la resolución o no del contrato; porque precisamente el derecho a pedir la resolución de un contrato que tiene el acreedor de la obligación, se fundamenta en el incumplimiento de una de las partes de su obligación, para que así pueda tener como efecto principal la cesación de efectos que emanan del contrato, por lo que procede pronunciar la resolución del contrato de promesa de venta suscrito por los señores FRANK CAMINITI y ROSEMARIE GOOD con la sociedad comercial TENEDORA PLAYCA, S.R.L.; (...) para que proceda una indemnización por daños y perjuicios en materia de responsabilidad civil contractual de acuerdo a la más socorrida doctrina se requiere de tres elementos constitutivos que son la existencia de un contrato válido, el incumplimiento de una obligación contractual (falta) y un perjuicio, vínculo de causalidad, los cuales se encuentran reunidos en el caso de la especie, ya que existe un contrato válido de promesa de compra venta, suscrito entre las partes en litis, un incumplimiento contractual de la obligación de entrega del certificado de título por parte de vendedor a los compradores, falta de constitución de condominio y el perjuicio que se le ha ocasionado a los acreedores de la obligación se ha derivado de la falta cometida por el deudor de la obligación, ya



que existe un perjuicio material, consistente en que los compradores se ha visto privado de los intereses del precio pactado de la compraventa y un perjuicio moral, ya que este tipo de situaciones en que se han visto los compradores por un periodo tan largo como han sido más de 10 años, ocasiona en el estado emocional de las personas, que lo mantienen en un estado de angustia, desesperación, ansiedad que genera todo proceso judicial.; (...) en cuanto a los otros daños materiales que alega el recurrente consistente en las pérdidas (daño Emergente), en razón de la tasación del inmueble realizada por el ingeniero Julio T. Medina y el agrimensor Ramón E. Familia, el cual no ha sido controvertido por el vendedor, por lo que la Corte lo da por establecido, revela que el valor del inmueble adquirido por los compradores asciende a la suma de RD\$14,924,000.00, con un equivalente en dólares de US\$ 341,588.46, según la tasa oficial del Banco Central, por lo que existe una pérdida de US\$ US\$94,911.54; cuyo monto le resulta razonable a la Corte, tomando en cuenta en lugar donde está ubicado el apartamento, que es en el municipio de Sosúa, que es una zona turística de alto valor económico en cuanto a los inmuebles; (...) que, en tal sentido, también se ha afirmado que el legislador dejó en libertad a los contratantes para concertar el interés a pagar en ocasión de un préstamo o en virtud de cualquier contrato, cuando establece en el artículo 24 que las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera. Considerando, que, partiendo de lo expuesto anteriormente, aún cuando durante varios años esta Sala Civil y Comercial mantuvo el criterio descrito previamente, a partir de este fallo se inclina por reconocer los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo; (...) en ese tenor, es procedente condenar a la parte demandada, hoy recurrida, a un astreinte, en virtud de las disposiciones del artículo 107 ley No. 834 del 25 de julio del 1978; de Mil Dólares (US\$1,000.00) diarios, por cada día de demora en el incumplimiento de la obligación ordenada en la presente sentencia”.

**4)** En el desarrollo del primer de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* irrespetó el principio de inmutabilidad del proceso y transgredió el art. 464 del Código de Procedimiento Civil, cuando condena a la recurrente al pago de daños emergentes en la suma de

US\$ 94,911.54, cuando no le fue solicitado ni en la demanda introductiva ni en conclusiones ante la alzada, lo que constituye una demanda nueva; que aunque fue solicitado en audiencia en grado de apelación, dicha solicitud debió ser negada en virtud del principio devolutivo; que el tribunal *a quo*, al actuar en la forma en que lo hizo, desconoció y transgredió los principios que rigen la apelación y transgrede el art. 464 antes dicho, que establece la prohibición de demandas nuevas en grado de alzada; que ha sido reconocido por la doctrina y por la jurisprudencia que la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, lo cual no puede ser modificado en el curso de la instancia, ni mucho menos cuando la misma está ligada entre las partes. Asimismo, tampoco el juez puede alterar en ningún sentido el objeto o la causa del proceso enunciados en la demanda, y en el caso se condenó al pago de daños emergentes, lo que nunca fue uno de los objetivos de los demandantes; que los accionantes añadieron pedimentos en la alzada, que no estaban contenidos en el acto del recurso, ya que el mismo solo se limitaba a solicitar la revocación de la sentencia de primer grado, rescisión de contrato, devolución de valores y daños y perjuicios morales, y estos últimos se diferencian de los emergentes.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que dicho medio debe ser desestimado, porque no es cierto que los recurridos hayan modificado o introducido peticiones adicionales dentro del proceso de apelación, puesto que según el contenido del acto de apelación núm. 65/2016 de fecha 26 de febrero de 2016, y de la parte dispositiva de la sentencia de primer grado, se verifica que las conclusiones vertidas por las recurridas son iguales desde el primer juez; que en el acto del recurso se solicitó una indemnización por daños y perjuicios, y los daños materiales o emergentes se constituyen como el dinero dejado de percibir o los gastos incurridos en una situación determinada, y en el caso se configuran a favor de los recurridos; que el irrespeto a la inmutabilidad del proceso no se presenta en el fallo impugnado, ya que las recurridas no han incluido ni modificado sus peticiones desde primer grado; que es a la recurrente a quien le toca probar su alegato y tampoco ha aportado elemento alguno para que se compruebe la violación invocada.

6) En ese sentido, de los documentos que conforman el expediente, se advierte que no figura depositado el acto introductivo de la demanda, ni la sentencia de primer grado ni el acto de apelación que apoderó el

tribunal de alzada, los cuales resultan imprescindibles para permitir a esta Corte de Casación examinar el medio de casación planteado y determinar si en efecto la corte *a qua* juzgó una demanda nueva en apelación, inobservando el principio de inmutabilidad del proceso, pues condenó al pago de una indemnización por daños emergentes que alega la parte recurrente no le había sido solicitada, razones por las que procede desestimar el medio analizado.

**7)** En el desarrollo del segundo medio y un aspecto del cuarto medio de casación, los cuales se reúnen para análisis por su vinculación, la entidad recurrente alega que se transgredió la Ley 140 de 2015, cuando la alzada admite como bueno y válido un contrato de compraventa en fotocopia legalizada por un notario, sin tomar en cuenta que la normativa notarial contempla que solo pueden expedir copias los notarios públicos que posean el original del documento, y en el caso, el notario Dr. Guido Perdomo manifestó que no posee el original del contrato suscrito entre las partes y que no conocía bien su contenido; que el contrato de compraventa suscrito entre las partes es un acto bajo firma privada de lo cual la ley no prevé copias autenticadas emitidas por el notario; que el documento de compraventa, sometido a debate en dichas condiciones, carece de valor jurídico, ya que figura en fotocopia; que la certificación de un contrato bajo firma privada realizada por un notario quien afirma no conocer su contenido, no puede en ningún caso certificar nada sobre su contenido, por tanto no pueden hacerse afirmaciones sobre las obligaciones interpuestas a las partes mediante dicho contrato; que la promesa de venta en cuestión no figuró en la alzada en original, sino en fotocopia, sin embargo se acogió la apelación y se ordenó la rescisión del referido convenio; que la sentencia impugnada admite como prueba una copia certificada de un contrato bajo firma privada; que el contrato a que se refiere está redactado en idioma inglés, lenguaje según la ley sobre notariado no es aplicable a los actos notariales o bajo firma privada; que se desnaturalizaron los hechos cuando la alzada indica que el notario público, Dr. Guido Perdomo tenía en su poder el original del contrato de promesa de venta suscrito entre las partes, sin embargo, mediante informativo testimonial, dicho notario expresó que no lo tenía, según se verifica de la página 15 de la sentencia impugnada, lo cual evidencia la desnaturalización invocada.

**8)** La parte recurrida defiende la sentencia alegando, en síntesis, que en el estado actual de nuestro derecho, la Ley del Notario establece que dichos funcionarios deben tener un protocolo de los actos auténticos, empero la normativa no prohíbe la existencia del protocolo para actos bajo firma privada y su posterior certificación, y lo que no se prohíbe, se permite; que no se puede alegar violación a la Ley del Notario por ser el documento en cuestión una fotocopia, ya que el mismo no fue obtenido de manera fraudulenta, ni tampoco el contenido del mismo es un hecho controvertido, pues fue validado expresamente conforme las declaraciones de las partes y testigos, donde se constata de manera inequívoca la existencia de la relación contractual entre las partes; que la queja en cuanto a las declaraciones del notario público Dr. Guido Perdomo, es vacía, vaga e insuficiente, puesto que las mismas consistieron en establecer que efectivamente entre las partes existía una relación contractual, que dicho notario tenía conocimiento del negocio jurídico y que las firmas que se encontraban plasmadas allí correspondían a las que había legalizado con anterioridad.

**9)** Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, tal como estableció la alzada, que los jueces del fondo pueden estimar plausibles el valor probatorio de las fotocopias si la contraparte no invoca su falsedad, sino que se limita a restarle eficacia a su fuerza probatoria, sin negar su autenticidad intrínseca<sup>170</sup>. Cabe resaltar además que, aunque las fotocopias no constituyen una prueba idónea autónoma, ello no impide que los jueces del fondo aprecien su contenido, y, unido a dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes<sup>171</sup>, como ocurrió en la especie donde como se expuso precedentemente la vendedora no niega la relación contractual existente entre las partes, en virtud de las declaraciones emanadas por su representante y de la respuesta al acto de intimación que hiciera la vendedora los compradores<sup>172</sup>.

**10)** En esas atenciones, si bien la ley solo faculta los notarios a emitir copias de los actos auténticos por ellos instrumentados, sin embargo, nada impide que emitan copias de los actos bajo firma privada que tengan

170 SCJ. 1ra. Sala núm. 89, 14 junio 2013

171 SCJ. 1ra. Sala núm. 18, 3 octubre 2012

172 SCJ.1ra. Sala núm. 1750, 28 octubre 2020.

en su poder, de manera que, en la especie, la copia del acto de marras, como fue establecido precedentemente no ha sido negada su existencia ni su contenido, razón por la cual procede el rechazo del vicio invocado en tanto que medio de casación. Cabe igualmente destacar que al tenor de la Ley 301 de 1964, aplicable a la sazón, los notarios no tenían que hacer protocolo de los actos bajo firmas privadas.

**11)** Ciertamente la corte *a qua* hizo una apreciación errónea de las declaraciones del notario Guido Luis Perdomo Montalvo, al establecer en su decisión que este manifestó que el contrato de promesa de venta en fotocopia es fiel y conforme al original que obra depositado en su protocolo, cuando en realidad declaró que el contrato de opción a compra es una fotocopia del original que se legalizó en aquella ocasión, y que no sabía de manera cierta si tenía un original en su oficina, pero por lo menos una copia debía tener. Sin embargo, este simple desliz procesal en que incurrió la alzada no es suficiente para anular el fallo impugnado en el entendido de que ello carece de la trascendencia que pudiese significar una desnaturalización *per se*, pues, según se expuso precedentemente, la fotocopia del contrato de opción a compra no ha sido refutada en su contenido ni en su existencia, de manera que procede el rechazo del aspecto invocado.

**12)** En el desarrollo de su tercer medio y un aspecto del cuarto medio de casación, los cuales se reúnen para examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* incurre en falta de base legal, pues la sentencia se fundamenta en motivos vagos e imprecisos; que la demanda se sintetiza a rescindir el contrato de promesa de venta, devolución del inmueble, del dinero pagado y condena en daños y perjuicios; que la corte yerra al condenar por la suma de US\$ 94,911.54 por daño emergente, toda vez que no es el objeto de la demanda; que solo procedería el daño emergente cuando se trata de violación de contrato no así rescisión; que no se ha violado el contrato, pues de la apreciación misma del contrato no se verifica un periodo de tiempo para la entrega del certificado de título; que la corte *a qua* procede a rescindir el contrato de promesa de venta sin haber comprobado que los demandantes originales cumplieron con su deber fehaciente del pago total del precio, pues ni el 90% del pago ha sido probado; que el tribunal no observó el párrafo que establece que una vez realizado el pago final se procedería a la transferencia del título, siempre y cuando la declaración de

condominio se encuentre lista, por lo que la recurrente no ha faltado a su obligación contractual pues la condición que el contrato pone en marcha es la transferencia del certificado de título a favor de los compradores luego del pago final o saldo del precio; que los señores Frank Caminiti y Rose Marie no han pagado la totalidad del precio convenido ni han cumplido con la forma de pago; que la misma sentencia indica que la devolución del monto, es de un 90%; que los recurrentes intimaron en fecha 4 de julio de 2014 para la entrega del certificado de título, lo que fue contestado mediante acto núm. 559-2014 de fecha 12 de junio, indicando que no se ha obtenido la aprobación de la Dirección de Mensuras; que la corte desconoce las disposiciones de los arts. 1147 y 1147 del Código Civil, pues admite la existencia de una causa ajena al vendedor, pero establece que el contrato tiene fecha del 22 de noviembre de 2006, desconociendo que las faltas en la obligación se ponen en marcha luego de la intimación y la misma fue realizada en junio de 2014; que si bien es cierto que existen obligaciones inherentes a Tenedora Playca, S. R. L., también tienen obligaciones los recurridos Frank Caminiti y Rosemarie Good, la cual consiste en el pago del precio convenido y del cumplimiento de la misma no existe medio de prueba alguno; que la corte se fundamenta en un contrato que no se encuentra inventariado como prueba en la sentencia; que la corte se fundamenta en las declaraciones de un testigo sobre el apartamento 4, tratándose el caso sobre el apartamento 12; que se asumen como puntuales para el caso, las declaraciones de la testigo Sandhaya K. Shet siendo las mismas inconcusos, porque se tratan de un apartamento distinto al de la litis.

**13)** La parte recurrida defiende la sentencia aduciendo que dicho medio es improcedente y debe rechazado, puesto que la alzada hace referencia en el cuerpo de su decisión del contrato de referencia y su correspondiente traducción del idioma inglés al español; que las pruebas aportadas dan fe y constancia de la relación contractual existente entre las partes; alega además, que aunque hubo un error en la numeración de uno de los apartamentos, no desvirtúa el hecho de que los recurridos compraron dos apartamentos en el mismo complejo; que el pago del 90% del valor del inmueble quedó demostrado con las pruebas aportadas ante la alzada, y de lo cual la propia representante de la entidad recurrente expresó a viva voz que tenía conocimiento de que los recurridos estaban ocupando el apartamento y lo alquilaban; que la recurrente solo se limita

a alegar que no se demostró el pago del 90% del valor del inmueble, sin embargo dicha parte no demostró que las sumas pagadas por los recurridos (adquirientes), es menor del porcentaje pactado para la adquisición del inmueble y entrega de los correspondientes títulos de propiedad; que la recurrente no ha indicado las fuerzas mayores o los casos fortuitos que la condujeron al incumplimiento de su obligación de la entrega de los correspondientes certificados de títulos que debe todo vendedor a su comprador; que los medios de pruebas aportados, le permitieron a la alzada deducir el incumplimiento de la recurrente (vendedora), tomando en cuenta que tampoco han demostrado cuales inconvenientes la imposibilitaron para la constitución del condominio y la entrega del certificado de título por un lapso de más de 10 años; que resulta insólito, que los recurridos hayan suscrito una promesa de venta hace 10 años y a la fecha no se concertado el contrato definitivo para la transferencia de propiedad y sin señales de la entrega del certificado de título, y en dichas circunstancias, la entidad recurrida (vendedora) ha comprometido su responsabilidad civil frente a los recurridos (compradores), conforme la normativa que rige la materia.

**14)** En cuanto al argumento de que la alzada se sustentó en un contrato de venta que no figura inventariado en la sentencia, a juicio de esta Corte de Casación procede desestimar dicha pretensión por cuanto la sentencia criticada pone de relieve que el denominado contrato de venta sí figura inventariado, según se verifica de la página 6 del fallo impugnado, cuando se indica *Original de Traducción No. 1,139/2014, de fecha 11/06/2014, instrumentado por el Licdo. Félix Antonio Mercado Vásquez, Interprete Judicial y su documento original en inglés*, en la página 6 de la sentencia impugnada, lo cual también hace referencia a la traducción del contrato de venta suscrito entre las partes por encontrarse su original en idioma inglés, contrario a lo que se aduce; que, a su vez, dicho argumento no hace anulable la decisión ahora impugnada en casación.

**15)** En cuanto al argumento de que la alzada dio como hecho cierto el pago del 90% del precio pactado, sin la prueba de ello, es preciso indicar que se verifica que a lo largo del proceso la parte demandante original, compradora y actual recurrida, hizo mención de lo ahora impugnado, sin que el actual recurrente lo controvirtiera, motivo por el cual la alzada, dentro de su motivación, dio como un hecho no controvertido la referida situación; que, a su vez, no consta en la sentencia impugnada que la parte

recurrente lo propusiera mediante conclusiones formales ante la alzada; en ese sentido constituye un rigor procesal propio de nuestro derecho que no puede hacerse valer en sede de casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso por la materia que trata el litigio; por lo cual el referido medio deviene en inadmisibile, por ser novedoso en casación.

**16)** En consonancia con lo previamente expuesto, con relación a los hechos no controvertidos o dados como ciertos por los litigantes, esta sala es del entendido que el deber de motivación de los jueces de fondo se ve atenuado, porque se trata de cuestiones que no requieren de la valoración de medios probatorios para su determinación, resultando lo contrario cuando se trata de hechos que son controvertidos, caso en que resulta necesario el sustento de la decisión en la evaluación de los medios de prueba aportados por las partes<sup>173</sup>.

**17)** Respecto al alegato relativo a que la alzada dispuso el incumplimiento contractual sin que el contrato en litis contemple alguna fecha para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mismo; en ese orden de ideas, contrario a lo invocado por la parte recurrente de que en el contrato de opción a compra no se estableció fecha para la entrega de los documentos requeridos, fue aportado a esta Primera Sala el contrato de opción a compra, donde se retiene en el artículo tercero letra b) lo siguiente: *La suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS (US\$ 242,500.00) pagaderos cuando el apartamento este completamente terminado, objeto de este Contrato, cuando se entregue*; que, el artículo cuarto del mismo contrato, titulado TRANSFERENCIA DEL TÍTULO DE PROPIEDAD, señala lo siguiente: *tan pronto como el pago final, descrito en el Art. Tres, letra b), haya sido hecho, las partes firmarán el contrato final de venta, conjuntamente con la transferencia del Título de Propiedad del Apartamento, objeto de este Contrato, a favor de los Compradores o de una compañía designada por ellos*”; que según se infiere de estos artículos, el contrato de venta definitivo y la entrega del certificado de título debió ser efectuado al momento de que los compradores le fuera entregado el inmueble, lo que no sucedió

173 SCJ, 1ra Sala núm. 0213/2020, 26 febrero 2020; Boletín inédito.



en la especie, pero tampoco fue efectuada la totalidad del pago; que, al no cumplirse en la fecha establecida se evidencia una falta a cargo de la parte recurrente. Cabe destacar que cuando las partes no establecen la fecha para la entrega de cosa vendida en el contrato que hayan suscrito se estima en derecho que dicha entrega debe tener lugar con el pago total del precio acordado; que en el caso que nos ocupa la parte recurrente no cuestiona ese aspecto, pues según se retiene del literal b) del artículo tercero, la parte recurrente entregó el apartamento a la hoy recurrida, pues no se indica en modo alguno que no han podido hacer uso del mismo, sino que atacan cuestiones relativas a su derecho fundamental de propiedad.

**18)** Haciendo referencia al alegato relativo a los daños emergentes, de la revisión del fallo impugnado se verifica que, contrario a lo alegado, la corte *a qua* sustentó su decisión sobre la base de una tasación que le fue aportada y que no fue controvertida por la parte recurrente en su momento, cuyo documento le permitió a dicha jurisdicción determinar la pérdida en el inmueble comprado en perjuicio de los recurridos (compradores), tomando en cuenta el costo del inmueble al momento del negocio jurídico y la depreciación en el tiempo, tomando en consideración que los actuales recurridos y demandantes originales no han podido hacer uso absoluto de su derecho fundamental de propiedad, por no tener el sustento, o en este caso, el título que los faculte como tal; que, conviene precisar que la jurisprudencia francesa ha juzgado que los jueces no pueden rehusar examinar un informe realizado unilateralmente a solicitud de una parte cuando este ha sido regularmente llevado a los debates, sometido a la discusión contradictoria y corroborado por otros elementos de prueba (Cass. 3° civ., 5 mars 2020, n° 19-13.509), cuyo criterio ha sido asumido por esta Primera Sala a partir de la sentencia núm. 2195-2020, del 11 de noviembre de 2020.

**19)** Sin embargo, para el caso que nos ocupa, es preciso indicar que el efecto principal del contrato de opción a compra es conceder al otro contratante la facultad exclusiva de decidir la celebración o no del futuro contrato de venta, es decir, basta la expresión de voluntad del optante para que quede consumada la opción y se perfeccione el contrato de compraventa, con ejecución obligatoria para el cedente, sin necesidad de aceptación, quedando definitivamente fijadas las obligaciones recíprocas

que han de exigirse con el nacimiento y perfección del convenio de compraventa que se efectúa por obra del doble consentimiento<sup>174</sup>.

**20)** En ese mismo orden, cabe resaltar que en virtud de las disposiciones de los arts. 1603 y 1650 del Código Civil, son obligaciones principales que emanan del contrato de venta, respecto al vendedor la de entregar y garantizar la cosa que se vende, y la del comprador, pagar el precio el día y en el lugar convenido en la venta; que de la motivación y de los hechos de la especie se verifica que la parte demandante —hoy recurrida— aún no ha cumplido con el requisito del pago total del precio del inmueble, pues ha sido fijado como un hecho no controvertido que el pago realizado ha sido de un 90% del monto total de la venta; que, es a partir del pago, según se verifica en el contrato de marras, que el comprador se encuentra en capacidad de exigir la entrega de los títulos, además de que la jurisprudencia ha indicado que el vendedor no tiene la obligación de entregar al comprador la cosa ni debe las garantías accesorias a ella si el comprador no ha pagado el precio de la venta dentro de los plazos que se le han otorgado, conforme al art. 1612 del Código Civil<sup>175</sup>.

**21)** Independientemente de que no se ha realizado el pago total del inmueble, en materia de responsabilidad contractual basta con que se demuestre la inexecución o la ejecución defectuosa de la obligación por parte del deudor, para presumir a este en falta y así comprometer su responsabilidad civil, salvo la posibilidad de probar una causa extraña que no le sea imputable, como eximente o atenuante de esa responsabilidad; en la especie, se constata que la jurisdicción inmobiliaria está apoderada de los trámites para la constitución de condominio solicitada por la demandada original, sin embargo, ciertamente esto no constituye una causa justificativa del incumplimiento de la obligación por parte del vendedor, pues el contrato de promesa de venta suscrito por las partes es de fecha 22 de agosto de 2006, esto es alrededor de 10 años después a la firma del contrato de opción a compra, tiempo suficiente para que el vendedor iniciara el procedimiento de marras con el objetivo de obtener la constitución del condominio y la entrega de los certificados de títulos, lo cual constituye una falta de diligencia puesta a su cargo por la vía convencional.

174 SCJ. 1ra. Sala núm. 85, 29 enero 2020.

175 SCJ, 1ra. Sala núm. 40, 12 diciembre 2012.

**22)** Sobre el aspecto del medio relativo a la puesta en mora, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada pudo comprobar el cumplimiento requerido establecido por el art. 1146 del Código Civil, al detallar la intimación que realizó la parte recurrida al recurrente, con el objetivo de ponerlo en mora a fin de conminarlos a restituir las reclamaciones de la hoy recurrida y constatar el incumplimiento; que además, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, respecto al alcance del texto en cuestión en contexto normativo ha establecido que la demanda en justicia es el más enérgico de los actos que constituye al deudor en mora<sup>176</sup> y, en este caso, esa formalidad legal quedó cumplida con el acto que precisó la alzada, y adicionalmente, con la notificación de la demanda introductiva de instancia, por lo que el aspecto del medio de casación, bajo examen carece de fundamento y debe ser desestimado.

**23)** En el último aspecto del medio ahora analizado, la recurrente plantea que la corte falló tomando en consideración el testimonio de Sandhaya K. Shet que habla sobre el apartamento 4 cuando el que corresponde a este caso es el 12; que, ha sido juzgado por esta Primera Sala que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, por esta razón no tienen que ofrecer motivos particulares, sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman<sup>177</sup>; que en la especie la no se verifica que la alzada sustentara su decisión en cuanto al testimonio de la señora Sandhaya K. Shet, que si bien se verifica que la misma hace referencia a su apartamento, el número 4, la alzada formó su convicción a partir de todos los elementos de prueba aportados al expediente; motivo por el cual al no comprobarse las violaciones planteadas por la recurrente en este medio, procede el rechazo del mismo.

**24)** En el desarrollo de su cuarto medio de casación la parte recurrente plantea, en resumen, que la jurisdicción de alzada también incurre en el vicio que se analiza, cuando rechaza la reapertura de los debates que estaba sustentada en la certificación del estado jurídico del inmueble y un oficio emitido por el Registro de Títulos, que son la prueba por excelencia de que se están haciendo las diligencias correspondientes

---

176 SCJ, 1ra Sala núm. 45, 7 julio 2013.

177 SCJ, 1ra. Sala núm. 19, 13 junio 2012.

para la obtención de títulos, de que hay trabas ajenas a la voluntad del recurrente y que le dan un valor adicional a las declaraciones de la testigo Eva Lisa Ewest (representante de la entidad vendedora), sin embargo la alzada confundió dichos documentos y rechazó la reapertura de los debates; que la alzada indicó que no se están haciendo las gestiones para la constitución de condominio ante el registro de títulos, desconociendo que es un procedimiento cuyo curso ante las instituciones correspondientes es ajeno a su voluntad y que la recurrente incurre en responsabilidad por tener litis inscritas en el inmueble.

**25)** La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que si bien la alzada reconoce la existencia de un proceso de deslinde, refundición y constitución de condominio, dicha jurisdicción también analizó que han transcurrido más de 10 años de la suscripción del contrato y aun no se han obtenido los certificados de títulos; que las declaraciones de la representante de Tenedora Playca, S.R.L, expresan una serie de razones infundadas y sin fundamentos jurídicos, es decir, excusas ilegales, que no sustentan el hecho de porque han transcurrido más de 10 años de la suscripción del convenio y el pago correspondiente, y aún no se ha obtenido los correspondientes títulos de propiedad; que las declaraciones de la señora Sandhya K. Sheth, son el testimonio de las circunstancias que le ha estado pasando a todos los compradores de los apartamentos de ese complejo, y que también es víctima del incumplimiento contractual de la recurrente (vendedora); y por último aduce, que la desnaturalización invocada no ocurre en el caso, puesto que la corte *a qua* vinculó perfectamente los hechos acontecidos con las pruebas que le fueron suministradas.

**26)** Contrario a lo que aduce el actual recurrente, a partir de las declaraciones de la testigo Eva Lisa Ewest, la alzada pudo retener que ciertamente fue notificada la intimación del cumplimiento de la obligación contractual a cargo de la vendedora, hoy recurrente en casación; que, además, pudo comprobar que ciertamente la emisión de los títulos se encuentra pendiente por el proceso que aun no termina de agotarse ante la jurisdicción inmobiliaria; que si bien es cierto que se verifica que la actual recurrente se encuentra realizando las diligencias pertinentes para la obtención de los mismos, conforme la postura de esta Corte de Casación, la decisión impugnada fue dictada en consonancia con el derecho, pues ciertamente ha transcurrido un plazo de tiempo razonable y suficiente

para que la recurrente ejecutara las diligencias de lugar y procediera a la entrega del certificado de título, lo cual constituye una falta de diligencia.

**27)** En cuanto a la reapertura, ha sido juzgado que la reapertura de los debates descansa en el criterio soberano de los jueces del fondo, quienes la ordenarán si la estiman necesaria y conveniente para el esclarecimiento del caso<sup>178</sup> y que procede al rechazo de la solicitud de reapertura de debates si los documentos que se pretenden hacer valer no tienen el carácter de novedad requerido para incidir en la suerte del caso<sup>179</sup>, y en el caso, a juicio de la alzada, asumió como postura que la reapertura de debates solicitada por la recurrente no procedía en el sentido de que el sustento probatorio no era nuevo, en tanto que existían con anterioridad a que la apelación quedara pendiente de fallo, partiendo de que la potestad de los jueces de fondo al decidir sobre la reapertura de los debates no se encuentra sujeta al control de la casación procede desestimar el medio objeto de examen.

**28)** En el desarrollo del quinto y último medio de casación, la parte recurrente alega que la alzada transgredió el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, porque la decisión criticada carece de motivaciones, ya que solo se limita a realizar una relación del art. 1315 del Código Civil dominicano, sin ofrecer motivos jurídicos que indiquen por qué acogió el recurso de apelación; solo se establece elementos facticos de la causa y la transcripción de algunos textos legales, sin ofrecer motivos que sustenten la decisión; que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces es una obligación y una garantía constitucional fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva de lo previsto del art. 141, antes citado.

**29)** La parte recurrida defiende la sentencia alegando que la sentencia impugnada si cumple con lo requerido en el aludido artículo, ya que contiene el nombre de los jueces, abogados y de las partes en su desarrollo, en otra parte de misma figura la cronología de los hechos, también contiene las pretensiones de cada una de la partes y de los testigos que intervinieron en el proceso; también añade, que la deliberación del caso se trabajó expresando en primer lugar el hecho controvertido, luego se estableció la disposición legal y la conclusión a la cual la Corte ha llegado

---

178 SCJ, 1ra Sala, núm. 85, 31 octubre 2012; B.J. 1223.

179 SCJ, 1ra Sala, núm. 140, 27 marzo 2013; B.J. 1228.

después de sopesar los hechos y derechos y por último se encuentra la parte dispositiva donde se establecen las conclusiones finales; que la decisión en cuestión, responde todos los incidentes y solicitudes planteadas, tales como reapertura de debates, exclusión probatoria, el fondo y todas las pretensiones accesorias, lo que quiere decir el fallo impugnado se entra motivado y justificado en hecho y derecho, por lo que el presente medio de casación resulta improcedente, mal fundado y carente de toda base legal.

**30)** Conforme al contenido del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, por cuanto la alzada motivó su decisión en el sentido de que las pruebas aportadas le permitieron determinar que la recurrente (vendedora) comprometió su responsabilidad contractual por la no entrega de los certificados de títulos a los recurridos (compradores), no obstante haberse suscrito el convenio hace más de 10 años.

**31)** El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

**32)** Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Tenedora Playca, S. R. L., contra la sentencia núm. 627-2016-SSEN-00176 (C), de fecha 26 de diciembre de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Jeanette García Blanco, Joel Carlo Román y Dilenny Camacho Diplán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2365**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de octubre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Sonia María Valdez Martínez.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Martha Vidal Reyes y Giselle Ivette Pichardo Diaz.
<b>Recurrida:</b>	Marcia Esther de la Rosa.
<b>Abogado:</b>	Lic. Onasis Darío Silverio Espinal.

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 26 de agosto de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:



En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sonia María Valdez Martínez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0757453-5, domiciliada y residente en el Bloque I # 7, sector El Cacique 1, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. Martha Vidal Reyes y Giselle Ivette Pichardo Díaz, dominicanas, mayor de edad, casada y soltera, respectivamente, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0677407-8 Y 001-0703094-2, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez # 264, Zona Colonial, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Marcia Esther de la Rosa, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1454867-0, domiciliada y residente en la calle Jesús Piñeiro, apto. 201, edificio # 1, B-1, Residencial Pinos del Cacique, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Onasis Darío Silverio Espinal, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0220958-6, con estudio profesional en la calle Francisco Jacinto Peinado # 60, esq. calle Arzobispo Portes, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEEN-00743, dictada en fecha 12 de octubre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, rechaza el referido recurso de apelación, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión, y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, Sonia María Valdez Martínez, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de licenciadas Martha Vidal Reyes y Giselle Ivette Pichardo Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**VISTO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 1ro. de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial

de defensa depositado en fecha 15 de noviembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la Procuradora General de la República de fecha 26 de agosto de 2020, donde deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B. Esta sala en fecha 2 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la cual comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Sonia María Valdez Martínez, parte recurrente; y Marcia Esther de la Rosa, parte recurrida. Este litigio tiene su origen en una demanda en resciliación de contrato interpuesta por Marcia Esther de la Rosa en contra de Sonia María Valdez Martínez, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado según sentencia núm. 037-2017-SSEN-001573, de fecha 14 de diciembre de 2017, decisión que fue apelada por la hoy recurrente ante la corte *a qua*, que rechazó el recurso mediante sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00743, de fecha 12 de octubre de 2018, hoy impugnada en casación.

2) Al momento de proceder a verificar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada se comprueba la falta de enunciación de los mismos, lo que hace necesario realizar algunas precisiones. Los medios de casación hacen conocer el objeto del recurso, limitando la extensión y determinación de los puntos sobre los cuales esta Corte de Casación está llamada a pronunciarse. El medio debe en breves líneas exponer de manera concisa y completa la crítica que es dirigida a la decisión atacada. El art. 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación exige la presentación de los medios de casación, pero no prescribe la estructura que debe observarse para su redacción. Sin embargo, la práctica de la técnica del recurso de casación y la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha indicado que, entre otras cosas, el medio debe estructurarse, primero, con la simple mención —a modo de título— de las violaciones que se denuncian, y, luego con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad, por lo que es preciso la

enunciación de la violación denunciada, de forma tal que sólo esa, y no otra violación, debe verificar la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, para ejercer su control <sup>180</sup>.

**3)** En este caso la parte recurrente no ha titulado sus medios de casación, sino que se ha limitado a exponer de entrada y de manera continua sus críticas a la sentencia impugnada. No obstante, es obligación de esta Primera Sala dar respuesta a los reproches así presentados, puesto que la inobservancia de la enunciación de los medios de casación no ha sido prescrita a pena de inadmisibilidad o sanción alguna por nuestro legislador, por lo que procederemos a examinar las causales de casación que puedan deducirse de los alegatos expuestos por el recurrente.

**4)** En cuanto a los puntos que ataca el recurso de casación, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“La parte recurrente en la última audiencia celebrada en ocasión al presente recurso solicitó que se ordene el descenso del tribunal al lugar de los hechos, pedimento al que se opuso su contraparte, reservándose esta Corte el fallo de dicha medida de instrucción a fin de estudiar la pertinencia de la misma. 3. Que según el artículo 295 a 301 de! Código de Procedimiento Civil, es posible ordenar la medida de inspección al lugar en tanto se trata de una medida que sirve para sustentación de En ese sentido, y sin que implique prejuzgar el fondo del asunto, en el caso que centra nuestra atención versa en una resciliación de contrato de alquiler, en que la demandante original, señora Marcia Esther de la Rosa, pretende resillar el contrato que la une a la señora Sonia María Valdez Martínez y consecuentemente el desalojo de dicha señora del inmueble alquilado; ésta última a su vez sostiene que el inmueble que ocupa es distinto al señalado en el contrato y sobre el cual la demandante no ha probado tener un derecho. 5. Que esta Corte estima que la medida solicitada resulta improcedente y frustratoria al caso que nos ocupa, en tanto lo procurado por la recurrida en su acción original es resillar un contrato de alquiler respecto a un inmueble específico. Esto así, porque aunque la recurrente argumenta que se trata un inmueble distinto, pues en el contrato se describe el “apartamento No. 7, bloque, sector el Cacique 1, de esta ciudad”,

---

180 SCJ, 1ra. Sala núm. 1, 7 agosto 2002, B. J. 1101, pp. 65-69.

y la recurrida es propietaria del “apartamento No. 201, edificio 1, B-1, del residencial Los Pinos, sector El Cacique, de esta ciudad” último aspecto que ha constatado esta Corte mediante la aportación del certificado de título marcado con el No. 2000-7647, que ampara el derecho de propiedad del “apartamento No. 201, edificio 1, B-1, del residencial Los Pinos, sector El Cacique, de esta ciudad”, da constancia de que la señora Marcia Esther de la Rosa Moreno de Rodríguez y Alfeo Rodríguez Gil son los propietarios de dicho inmueble ahora bien, esto no es motivo suficiente para desconocer el derecho de la demandante original de resillar el contrato de alquiler que suscribió con la hoy recurrente, pues no ha sido negado por las partes a lo largo de la litis la existencia de la relación contractual. De hecho, reposa en el expediente la certificación emitida por el Banco Agrícola de la República Dominicana en el que da constancia que la inquilina ha hecho pagos a consignación a favor de la señora Marcia Esther de la Rosa reconociendo como propietaria del “apartamento No. 7, bloque, sector el Cacique I, de esta ciudad”, lo que da a denotar que la discrepancia que existe en la descripción de los inmuebles de referencias, se debe a un error al momento de describir el inmueble alquilado en el contrato que une a las partes, máxime cuando las partes no han alegado ni demostrado que entre ellas interviniera otro contrato de alquiler, por lo que procede rechazar la medida solicitada, valiendo esto motivación, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo de esta sentencia (...). Que si bien el artículo 3 del decreto No. 4807 sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, establece: “Queda prohibido el desahucio del inquilino de un inmueble por persecución del propietario, salvo que se haya ordenado la resiliación del contrato de alquiler por falta de pago del precio del alquiler; o por utilizar el inmueble alquilado con un fin diferente para el cual fue alquilado, siempre que sea perjudicial al propietario o contrario al orden público o a las buenas costumbres; o por el inquilino subalquilar total o parcialmente el inmueble alquilado, no obstante haberse prohibido por escrito; o por cambiar la forma del inmueble alquilado. Cuando el inmueble vaya a ser objeto de reparación, reedificación o nueva construcción, o cuando vaya a ser ocupado personalmente por el propietario o su cónyuge, o por parientes de uno de ellos, ascendientes, descendientes o colaterales hasta segundo grado inclusive durante dos años por lo menos, el Control de Alquileres de Casas y Desahucios autorizará el desalojo”, no menos cierto es que la Suprema Corte de Justicia ha declarado inaplicable

las disposiciones de la primera parte de este artículo, con relación al desahucio del inquilino por persecución del propietario, subsistiendo el procedimiento de desahucio por ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, cuando el inmueble vaya a ser ocupado por dos (2) años por lo menos por sus propietarios o los ascendentes de estos. Vale destacar que con posterioridad a esto, en fecha 11 de agosto de 2014, el Tribunal Constitucional, dictó la sentencia TC/0174/14, por medio del cual declaró la inconstitucionalidad del artículo 3 del referido decreto, decisión esta que es vinculante a los demás poderes públicos y órganos del Estado. En definitiva, en nuestro derecho actual se admite el desahucio como causa de resciliación del contrato verbal de inquilinato, siempre que se cumplan con los plazos instaurados por el legislador en el artículo 1736, ya citado”.

5) En el desarrollo de los agravios invocados en el memorial de casación que nos ocupa, la parte recurrente afirma que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los documentos, ya que no ponderó en su justa dimensión y alcance los documentos depositados por el actual recurrente, específicamente las vistas fotográficas que se refieren a la ambientación del lugar donde ha establecido que la misma residían en una casa dúplex y no un apartamento, pruebas estas que fueron aportadas por la parte recurrente al efecto del presente recurso; que la parte recurrente solicitó la medida de descenso al lugar del inmueble objeto litigio, dando así la explicación que dicho inmueble no es un apartamento, sino una casa dúplex como consta en las imágenes fotográficas, lo cual no fue ponderado por el tribunal al momento de emitir su fallo; en un segundo aspecto la parte recurrente sostiene que la parte demandante original no ha aportado los documentos requeridos por la ley para fallar respecto a lo solicitado, ya que la corte *a qua* le están aportando los documentos de un inmueble que la demandada, hoy recurrente no ocupa; que la demandante original no aportó poder conforme lo establece el decreto núm. 4807, sobre la calidad de propietarios, por lo que no ha sido probada la calidad de la propietaria, por lo que, la sentencia atacada desnaturaliza los hechos del proceso, no responde adecuadamente a las conclusiones formales de la recurrente e incurre en violación del derecho de defensa; en otro orden la parte recurrente sostiene que la demandante original tiene 20 años que no visita el país, que en la fecha en que fue incoada la demanda en cuestión, la misma no se encontraba en el país, que en tal sentido los abogados representantes de la parte hoy recurrida no cuentan

con la calidad para representarla en justicia, ya que no han aportado al proceso poder consular alguno, motivos por los cuales procede casar la presente sentencia.

6) De su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, que en fecha 1ro. de diciembre de 2015, mediante acto núm. 777/2015, la demandante original notificó a su inquilina su intención de rescindir el contrato y le otorgó un plazo de 4 meses para desalojar el apartamento objeto del contrato de alquiler, tal como se constata en la página 15 de la sentencia impugnada.

7) La parte recurrente plantea que la alzada incurrió en desnaturalización de documentos al ignorar que el inmueble en cuestión se trata de una casa dúplex no de un apartamento y que el mismo es distinto al que habita actualmente la hoy recurrente, por lo que la recurrida no ha probado su calidad de propietaria sobre dicho inmueble, en tal sentido esta Primera Sala ha podido constatar del estudio de la sentencia impugnada, que, a fin de constatar lo antes expuesto la apelante hoy recurrente solicitó ante la alzada un descenso de lugar, el cual fue rechazado por la corte *a qua* al concluir que se trata del mismo inmueble y verificar que lo sostenido por la recurrente se trató de un error de forma al momento de describir el inmueble en el contrato de alquiler en cuestión, lo cual fue evidenciado por la alzada mediante otros medios probatorios tales como la relación de pagos realizados ante el Banco Agrícola de la República Dominicana, que evidencia la existencia de la relación contractual entre las partes, tal como se desprende de las páginas 9 y 10 de la sentencia impugnada, aspecto que se verifica fue ponderado de manera correcta por la alzada, por lo cual procede el rechazo del vicio invocado.

8) Respecto a la alegada falta de calidad de los abogados de la parte recurrida por no haber aportado poder de representación, es menester destacar que contrario a lo expuesto por la parte recurrente, la representación en justicia se presume, a menos que no sea denegada por la parte representada, lo cual no ha ocurrido en la especie, de lo que se desprende, que no obstante la inexistencia de un poder de representación suscrito por la parte recurrida a sus abogados, se constata que los abogados que hoy representan la parte recurrida en casación son los mismos abogados que la representaron ante la alzada, por lo que dicha representación cuenta con toda la validez que le otorga la ley, motivo por

el cual procede el rechazo de dicho aspecto invocado y, en consecuencia, del presente recurso de casación.

**9)** Al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sonia María Valdez Martínez, contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00743, dictada en fecha 12 de octubre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Onasis Darío Silverio Espinal, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2366**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de agosto de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Fátima Altagracia Lora y Carlos Manuel Lora.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis René Mancebo.
<b>Recurridos:</b>	Seguridad Privada, S. R. L. (Seprisa) y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Dr. Miguelina Báez-Hobbs, Licdas. Luisa Benzan, Lineed Altagracia Bruno Almont y Lic. José Alfredo Montas Corporán.

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:



En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Fátima Altagracia Lora**, en representación de su hijo menor de edad **Carlos Manuel Lora**, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1443366-7, domiciliada y residente en la calle San Juan # 66, km. 8 ½, sector San Miguel, en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Luis René Mancebo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1342020-2, con estudio profesional abierto en la av. Rómulo Betancourt # 387, *suite* 304, sector Bella Vista, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida: **a) Seguridad Privada, S. R. L. (SEPRISA)**, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Recodo # 7, sector Bella Vista de esta ciudad, debidamente representada por su gerente de recursos humanos Rosa Romero, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0253870-9, domiciliada y residente en esta ciudad; la cual tiene como abogadas constituidas a la Dr. Miguelina Báez-Hobbs y Lcda. Luisa Benzan, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0778978-5 y 001-1105472-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Recodo # 7, sector Bella Vista de esta ciudad de Santo Domingo; y **b) Superintendencia de Seguros de la República Dominicana**, entidad jurídica regida de conformidad con la Ley 146 de 2002, con domicilio social en la av. México # 54, sector La Esperilla de esta ciudad, debidamente representada su superintendente Dr. Euclides Gutiérrez Félix, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0167020-6, domiciliado y residente en esta ciudad, en calidad de interviniente legal de Seguros Constitución, S. A.; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Alfredo Montas Corporán y Lineed Altagracia Bruno Almonte, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1375281-0 y 001-1403019-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Independencia esq. calle Dr. Delgado # 161, Condominio Independencia II, *suite* 4-C, sector Gascue, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SEEN-00533, dictada en fecha 25 de agosto de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación por los motivos antes expuestos y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada. Segundo: Condena a la parte recurrente, señora Fátima Altagracia Lora, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Miguelina Báez Hobbs y Licda. Luisa Benzan, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A.** En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 23 de octubre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 20 de noviembre de 2017, donde la parte recurrida Seguridad Privada, S. R. L., (SEPRISA), invoca sus medios de defensa; **c)** memorial de defensa de fecha 28 de noviembre de 2017, donde la parte recurrida Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, invoca sus medios de defensa; y **d)** dictamen del Procurador General de la República de fecha 16 de abril de 2018, donde solicita que se rechace el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente.

**B.** Esta sala en fecha 12 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

**1)** En el presente recurso de casación figura Fátima Altagracia Lora en representación de su hijo menor de edad Carlos Manuel Lora, parte recurrente; y como parte recurrida las entidades Seguridad Privada, S. R. L. (SEPRISA) y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en calidad de interviniente de Seguros Constitución, S. A. Del estudio a la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrente contra Seguridad Privada, S. R. L. y Seguros Constitución, S. A., la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 01016-2015 de fecha 20 de agosto de 2015; **b)** contra el indicado fallo la parte demandante original dedujo apelación por ante la corte *a qua*, la

que rechazó el recurso y confirmó la decisión del primer juez, mediante sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede ponderar las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene analizar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidos, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación.

3) La parte recurrida Seguridad Privada, S. R. L. (SERPRISA), aduce que el presente recurso deviene en inadmisibles en razón de que en el acto de emplazamiento no se hace depósito alguno del acto contentivo de la notificación de la sentencia objeto del presente recurso, lo que le impide a todas luces poder presentar argumentaciones jurídicas como medios de defensa de los hechos alegados en el recurso de casación; que el recurrente debió haber notificado o en su defecto transcribir por completo la sentencia que hoy ataca y que sustentan los medios y motivos alegados en su recurso de casación.

4) En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que conforme a lo dispuesto por el art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el acto de emplazamiento deberá encabezarse con una copia certificada del memorial de casación y el auto del presidente que autoriza al recurrente a realizar el emplazamiento, por lo que el legislador no ha dispuesto como un requisito elemental para la interposición del recurso que conjuntamente con dichos elementos se anexe el acto de notificación de la sentencia impugnada, puesto que la finalidad de la notificación de la sentencia es permitir que la parte perdedora tome conocimiento de ella y esté en aptitud de ejercer los recursos correspondientes, así como de poner a correr el plazo para el ejercicio de estos<sup>1</sup>, indicando además que es posible la interposición del recurso aun si la sentencia no se ha notificado a la parte que recurre, razones por las que procede el rechazo del presente medio de inadmisión.

5) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de la ley”.

**6)** En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia recurrida se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) La responsabilidad que se atribuye al propietario de un vehículo que ha sido parte de una colisión, conducido por otra persona, está prevista por el artículo 1384 del Código Civil, en lo que se refiere a la responsabilidad por el hecho de una de las personas de quienes se debe responder, en el caso analizado, por el conductor (preposé o apoderado) del vehículo de su propiedad, por lo que procede ponderar la demanda siguiendo las reglas de este tipo de responsabilidad, no obstante la parte demandante haberla enmarcado en base a otro texto de ley, pues es criterio de la jurisprudencia dominicana, de que la causa de la demanda radica en los hechos que se invocan, correspondiendo a los jueces determinar que textos sancionan los hechos establecidos; que la responsabilidad del comitente (dueño del vehículo) por el hecho (conductor) se verifica a partir de que se establezca: la falta del conductor que ocasiono el perjuicio; la relación de dependencia entre el conductor y el propietario, basado que el ultimo tenga poder de dirección o mando con carácter permanente u ocasional; y que el conductor haya cometido la falta durante el ejercicio de las funciones encomendadas o en ocasión de ese ejercicio; siendo las últimas dos condiciones presunciones que se derivan, al efecto de la ley de seguros y fianzas y la segunda por aplicación del criterio jurisprudencial que estableció que se presume la autorización del propietario al conductor hasta que se demuestre lo contrario; que por tratarse de una responsabilidad que tiene su fundamento en una falta delictual, para determinar la falta del conductor, procede verificar si el aspecto penal ha sido resuelto o si por el contrario aún está pendiente, por ser cuestión prejudicial en el aspecto que estamos analizando, de acuerdo al artículo 128 de la ley 146 sobre seguros y fianzas que reputa como delito todo accidente de tránsito; que en ese sentido se verifica que no existe cuestión prejudicial que deba ser esperada para la determinación de la responsabilidad civil, toda vez que consta depositado en el expediente, el dictamen sobre archivo definitivo del expediente, de fecha 21 de julio del 2016, emitido por la Fiscalizadora del Distrito Nacional, mediante el cual se ordenó el archivo definitivo del proceso seguido al señor Robinson Mateo Agrámonte, en -virtud de lo establecido en el artículo 281 numeral 7 del Código Procesal Penal, lo cual da cuenta de que

no existe en los archivos puestos a su cargo objeción alguna al dictamen más arriba descrito; que esta alzada descarta como medio probatorio las declaraciones que en calidad de testigo presentó la señora Fausta María Bermúdez, por falta de objetividad en sus declaraciones tomando en cuenta que el propio señor Lisandio Peguero reconoció, según el acta de tránsito, que frenó su vehículo, infiriéndose por lo tanto que el semáforo no estaba en verde para él; que de las declaraciones que figuran en el acta de tránsito arriba descrita y establece que quien cometió la falta que provocó el accidente fue el señor Lisandro Peguero Peña, en calidad de conductor de vehículo propiedad del señor Rafael Sánchez, no la parte recurrida, señor Robinson Mateo Agrámente, en razón de que el señor Lisandro Peguero establece en el acta de tránsito, que los frenos no le respondieron y por ende impactó al otro vehículo; que al aplicar al caso en concreto los referidos elementos constitutivos de la responsabilidad del comitente-preposé, resulta que no convergen todos; y es que no constan los elementos de convicción suficientes que indiquen que la parte recurrida ha incurrido en una falta, para a partir de ahí establecer la correspondiente responsabilidad civil con justeza (...)."

**7)** En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a quo* no consideró todos los elementos de prueba aportados, entre ellos las declaraciones de una testigo que se encontraba en el lugar y momento de ocurrencia de los hechos, siendo un tercero imparcial ante las partes del proceso, y muy por el contrario acogió la versión planteada por el recurrido, quien no ostentaba mayor valor probatorio en su propia declaración; que los hechos planteados en el cuerpo de la decisión, alegadamente declarados por el recurrente en el acta de tránsito, se encuentran divorciados de la tesis enarbolada, en cuanto a que son tomados en forma dispersa en diferentes pruebas sacándoles del contexto situacional, pues conjuntamente con las demás pruebas se advierte que todos los elementos conducen a que el semáforo se encontraba en luz amarilla, de precaución, en sentido favorable para el señor Lisandro.

**8)** Por su lado, la parte recurrida Seguridad Privada, S. R. L. (SEPRI-SA) respecto a dicho medio no estableció defensa alguna.

**9)** Sobre el aspecto analizado, la parte recurrida Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en defensa del fallo impugnado arguye que la parte hoy recurrente ignora que fueron descartadas como

medio probatorio las declaraciones de la testigo Fausta María Bermúdez, por falta de objetividad en sus declaraciones, toda vez que el propio conductor del vehículo donde transitaba el menor de edad hoy recurrente admitió en el acta de tránsito que fue quien cometió la falta, ya que establece en la misma que los frenos no le respondieron y por ende impactó al otro vehículo.

**10)** De la lectura de la sentencia impugnada se comprueba que la corte *a qua* justificó el rechazo el recurso y confirmó la sentencia primigenia por no haberse demostrado la concurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, ya que no retuvo falta a cargo del recurrido Robinson Mateo Agramonte en la ocurrencia del accidente de tránsito que originó el litigio entre las partes.

**11)** Respecto al alegato de la parte recurrente, en el sentido de que la alzada no ponderó el informativo testimonial de la señora Fausta María Bermúdez, que se encontraba en el lugar y momento de ocurrencia de los hechos, del estudio de la decisión impugnada se advierte que, contrario a lo argüido, la corte *a qua* ponderó el referido informativo testimonial y no le otorgó credibilidad para llegar a la verdad de las circunstancias y causas que rodearon el accidente de que se trata, aportando mayor valor probatorio a las declaraciones rendidas por las partes en el acta de tránsito, por entenderlas suficiente para establecer la realidad de los hechos.

**12)** Cabe precisar en este sentido que las declaraciones de las partes y los testimonios constituyen un medio de prueba que, como cualquier otro, tiene fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización<sup>181</sup>.

**13)** De igual manera, de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito núm. CQ324-14 de fecha 7 de enero de 2014, se advierte que el

181 SCJ, 1ra. Sala, 28 octubre 2015.

señor Lisandro Peguero Peña estableció de manera expresa lo siguiente: *“mientras transitaba en Sur-Norte por la av. Núñez de Cáceres cuando frené para detenerme por el semáforo esto no me respondieron y le impacté al veh. placa G186769, que iba cruzando, el conductor me llevo a mí y a mi acompañante Héctor al hosp. Padre y al niño al hosp. Robert Read, resultando mi veh. con daños: frental, cristal delantero, ambas pantallas frontales, puerta derecha delantera, goma derecha delantera y otros posibles daños. Hubo lesionados (2) yo y Carlos Manuel Lora”*.

**14)** Al respecto, este plenario ha verificado que la alzada ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación probatoria, puesto que, aunque las declaraciones contenidas en la referida acta de tránsito no estén dotadas de fe pública, sirven como principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para deducir las consecuencias jurídicas de lugar, en atención a las circunstancias del caso. Por consiguiente, para eliminar la presunción legal previamente indicada, tal como lo indicó la alzada, debió la parte recurrente aportar las pruebas que demostraran las irregularidades del acta policial, lo que no ocurrió en la especie, puesto que solo se limitó a establecer que el semáforo se encontraba en luz amarilla, en sentido favorable para el señor Lisandro Peguero Peña.

**15)** Ahora bien, según las declaraciones ante transcritas, se advierte que fue el señor Peguero Peña, en calidad del conductor, quien indicó haber impactado el vehículo propiedad de Robinson Mateo Agramonte, por lo que discutir sobre otras cuestiones, como a quién le era favorable la luz del semáforo, es irrelevante para el caso de que se trata, puesto que, de todos modos, la luz amarilla no es indicativo para continuar a mayor velocidad antes de que cambie a roja, sino más bien para detenerse; razones por las que se impone el rechazo del aspecto examinado.

**16)** En el desarrollo de un segundo aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente establece que la alzada no ponderó las causas de exoneración de responsabilidad civil contenidas en el art. 1384 del Código Civil, limitándose a desvirtuar una declaración, sin tomar en cuenta, que los hechos producidos en la especie no son de carácter imprevisible o irresistible, pues hubiesen podido evitarse actuando con prudencia y la debida diligencia; que, en el marco de esa idea, SEPRISA, como comitente, tampoco podría ser liberada de su responsabilidad, pues si

bien el conductor de vehículos de motor es responsable, en virtud del riesgo creado por la conducción, no es menos cierto que, la presunción de responsabilidad no se destruye para el guardián de la cosa, aunque pruebe que no ha cometido ninguna falta, en virtud de que el mismo es responsable, ya sea cuando la cosa esté directamente bajo su guarda o cuando esté en manos de un empleado de él.

**17)** Al respecto, del estudio de la decisión impugnada se advierte que la corte estableció que *“al aplicar al caso en concreto los referidos elementos constitutivos de la responsabilidad del comitente-preposé, resulta que no convergen todos; y es que no constan los elementos de convicción suficientes que indiquen que la parte recurrida ha incurrido en una falta, para a partir de ahí establecer la correspondiente responsabilidad civil con justeza”*; que, en ese sentido, esta Corte de Casación ha establecido que conforme al art. 1384, párrafo III, del Código Civil, existe una presunción de responsabilidad que se impone al comitente por los daños causados por su preposé cuando este haya incurrido en falta en el ejercicio de sus funciones. El comitente se encuentra obligado a reparar el daño sufrido por la víctima<sup>182</sup>.

**18)** Por tanto, tal y como se estableció en líneas anteriores, la corte *a qua* advirtió que quien cometió la falta que provocó el accidente fue el señor Lisandro Peguero Peña, conductor del vehículo en el cual transitaba el menor de edad Carlos Manuel Lora, de modo que al no haberse demostrado la falta del *preposé*, el comitente no incurre en responsabilidad, puesto que se trata de una responsabilidad condicionada.

**19)** En ese sentido, si bien la parte ahora recurrente arguye que la alzada retuvo la falta de la víctima en función de las declaraciones del señor Lisandro Peguero Peña, sin tomar en cuenta que el recurrente en todas las acciones ha sido el menor de edad Carlos Manuel Lora, representado por su madre, quien en ningún momento formó parte del hecho como conductor de los vehículos, ni como guardián, sino que era un simple pasajero, que resultó herido.

**20)** Del estudio de la decisión impugnada no se advierte que la corte *a qua* le atribuyera algún tipo de responsabilidad civil a la parte ahora recurrente por los hechos acaecidos, sino que, por el contrario, estableció

182 SCJ, 1ra Sala núm. 119, 27 marzo 2013.



la calidad en la que se encontraba al momento de la ocurrencia de los hechos, empero, al haberse demostrado que quien ocasionó la colisión fue el conductor del vehículo en que este se encontraba, la parte ahora recurrida se encuentra exenta de responsabilidad y por ende no tiene que responder por los daños causados por la falta de otro conductor, razones por las que se impone el rechazo del aspecto examinado y con ello el rechazo del presente recurso de casación.

**21)** Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 1384 Código Civil.

### **FALLA:**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Fátima Altagracia Lora, en representación de su hijo menor de edad Carlos Manuel Lora, contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SEEN-00533, dictada en fecha 25 de agosto de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2367**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 4 de agosto de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Audri López Frías y Pedro Manuel Grullón Jorge.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rildamany E. Rodríguez.
<b>Recurridos:</b>	José Alejandro Hernández Domínguez y Denis Alta-gracia García Reyes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Octavio Andújar Amarante y Ramón Luis Amarante Rojas.

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Pe-ralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia.

Sobre el recurso de casación interpuesto por Audri López Frías y Pedro Manuel Grullón Jorge, cuyas generales no figuran en el memorial de casación; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Rildamany E. Rodríguez, dominicano mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0105774-7, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero # 85, edificio Plaza Kryzan, *suite* 206, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

En este proceso figura como parte recurrida José Alejandro Hernández Domínguez y Denis Altagracia García Reyes, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0004157-7 y 001-0368189-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Dr. Antonio Tejada # 5, urbanización Almánzar, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. José Octavio Andújar Amarante y Ramón Luis Amarante Rojas, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0026409-6 y 056-0142132-3, respectivamente, con domicilio *ad hoc* en la av. Winston Churchill esq. calle Porfirio Herrera, ensanche Piantini de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 449-2017-SSEN-00299, dictada el 4 de agosto de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal SEGUNDO de la sentencia recurrida, marcada con el número 00375/2015, de fecha 23 del mes de julio del año 2015, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos y en consecuencia; Segundo: Condena a los señores Audri López Frías y Pedro Manuel Grullón Jorge al pago de la suma de trescientos diez mil pesos dominicanos (RD\$310,000.00) a favor de los señores José Alejandro Hernández Domínguez y Denis Altagracia García Reyes. Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 19 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de

defensa depositado en fecha 12 de abril de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen del Procurador General de la República de fecha 15 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 4 de diciembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

**1)** En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Audri López Frías y Pedro Manuel Gullón Jorge; y como parte recurrida José Alejandro Hernández y Denis Altagracia García Reyes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de la demanda en cobro de dinero por incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por los actuales recurridos contra los recurrentes, la cual fue acogida en parte por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 00375/2015 de fecha 23 del mes de julio de 2015; **b)** la indicada decisión fue apelada por los demandados originales ante la corte *a qua*, la cual acogió en parte el recurso, redujo el monto de la indemnización establecida por el primer juez y confirmó los demás aspectos del fallo apelado, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

**2)** En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación argumentando que los recurrentes no desarrollaron los medios en que fundamentan su recurso, en violación a las disposiciones establecida en el art. 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

**3)** En ese sentido, ha sido juzgado que la falta o deficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino, un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trata, los cuales no son

dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Errónea aplicación de una norma jurídica, vicios de sustanciación, aplicación de una norma inconstitucional, violación a la igualdad ante la ley e igualdad entre las partes”.

5) En cuanto a los aspectos criticados por el referido medio de casación, la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) Del estudio de los documentos aportados a la presente instancia de apelación, específicamente, del contrato bajo firma privada de fecha 11 del mes de enero del año 2011 [...] suscrito entre los señores José Alejandro Hernández Domínguez y Denis Altagracia García Reyes en calidad de vendedores y Audri López Frías y Pedro Manuel Grullón Jorge en calidad de compradores, se advierte que el mismo es contentivo de contrato de venta condicional de inmueble [...]; el precio convenido por las partes contratantes fue de novecientos diez mil pesos dominicanos (RD\$910,000.00), los cuales serían pagados por los señores Audri López Frías y Pedro Manuel Grullón Jorge de la forma siguiente: La suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00) al momento de la firma del contrato, en fecha 11 del mes de enero del año 2011; la suma de [...] (RD\$200,000.00) en fecha 11 del mes de marzo del año 2011 y la suma de [...] (RD\$410,000.00) en fecha 11 del mes de septiembre del año 2011 [...]; en el indicado contrato las partes convinieron que en caso de que los compradores [...] incumplieran con el pago de la suma de [...] (RD\$200,000.00) en fecha 11 del mes de marzo del año 2011, quedaba sin efecto el contrato, conviniendo además que quedaría en beneficio de los vendedores [...] un veinticinco por ciento (25%) de la suma de dinero pagada por los señores Audri López Frías y Pedro Manuel Grullón Jorge y que se devengaría un tres por ciento de interés a título de cláusula penal sobre el monto adeudado [...]; figura depositado en el expediente un recibo de fecha 10 del mes de marzo del año 2011, en el cual se hace constar que los señores José Alejandro Hernández Domínguez y Denis Altagracia García Reyes recibieron de los señores Audri López Frías y

Pedro Manuel Grullón., Jorge la suma de [...] (RD\$300,000.00) en fecha 11 del mes de enero del año 2011 y la suma [...] de (RD\$200,000.00) en fecha 11 del mes de marzo del año 2011, por concepto del primer y el segundo pago del solar [...]; figuran depositados en el expediente, varios recibos firmados por la hoy parte recurrida [...] por concepto de pago de intereses de parte de los señores Audri López Frías y Pedro Manuel Gruñón Jorge, y, en el último recibo de fecha 18 del mes de mayo del año 2013, los señores José Alejandro Hernández Domínguez y Denis Altagracia García Reyes hacen constar que suma adeudada por los señores Audri López Frías y Pedro Manuel Gruñón Jorge es de [...] (RD\$310,000.00) [...]; habiendo quedado establecida la existencia parcial de la obligación contraída [...] y no habiéndose demostrado la extinción de dicha obligación como consecuencia del pago ni de ninguna otra forma de extinción de las obligaciones, procede condenar a los señores Audri López Frías y Pedro Manuel Grullón Jorge al pago de la suma de trescientos diez mil pesos dominicanos (RD\$310,000.00) [...]; igualmente, procede condenar a los señores Audri López Frías y Pedro Manuel Grullón Jorge al pago de un tres por ciento (3%) de interés mensual sobre la suma de trescientos diez mil pesos dominicanos (RD\$310,000.00), desde el día 18 del mes de mayo del año 2013, conforme a lo convenido por las partes en el contrato de fecha 11 del mes de enero del año 2011 (...).”

6) En el desarrollo del primer aspecto del único medio de casación presentado, la parte recurrente plantea, en síntesis, que la alzada violó el principio de igualdad ante la ley y entre las partes, constitucionalmente establecido, al aplicar en el caso una norma que favorece a los recurrentes, a pesar de que estos últimos decidieron vender condicionalmente el inmueble protegido como bien familiar, pretendiendo favorecerse de una ley que los coloca en estado de superioridad y desequilibrio frente a la compradora de buena fe, por lo que la norma usada es inconstitucional; que corresponde a los jueces realizar una correcta administración de justicia y por ende igualar la balanza de la justicia al momento de decidir sobre las pretensiones de las partes sometida a su consideración; además, aduce que la Constitución dominicana establece la razonabilidad de la ley, por lo que debe entenderse que la supuesta protección de la constitución de bien de familia, lo sería para la protección del núcleo familiar, pero en el caso particular de los recurridos decidieron vender los derechos que poseen el inmueble objeto de contratación.

7) La parte recurrida no presentó en su memorial de defensa argumentos contra el medio de casación propuesto por la parte recurrente.

8) En cuanto al aspecto examinado, corresponde señalar que, para que un medio o alegato en casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que no resulte inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una decisión que no es la que ha sido objeto del recurso de casación resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; que, por las mismas razones igual sanción merece el medio de casación que se encuentre dirigido contra cualquier otro acto distinto a la decisión impugnada, sea judicial o extrajudicial, sea procesal o no.

9) En el caso concreto, del análisis al fallo impugnado se colige que, contrario a lo alegado por la recurrente, la alzada determinó, haciendo uso de su soberano poder de apreciación de las pruebas, que los recurrentes incumplieron la obligación de pago que asumieron frente a los vendedores -hoy recurridos-, sin mencionar que el inmueble objeto de contratación estaba sometido a la condición de bien de familia como ahora se aduce, y sin plantear la parte ahora recurrente ante la alzada aspectos relacionados a la indicada situación en su argumentación, razón por la cual el aspecto examinado deviene en inadmisibles por inoperante.

10) En el desarrollo de un segundo aspecto del único medio de casación, la parte recurrente alega, en suma, que la corte a qua debía conocer nuevamente todos los elementos que fueron presentados ante el tribunal de primer grado en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, sin embargo, se limitó a mencionar algunos textos de ley, lo que no satisface los requisitos de motivación de las sentencias; que la decisión impugnada carece de motivos, adolece de vicios en cuanto a la sustanciación y argumentos legales ofrecidos; que, constituye en sí misma una flagrante violación a las normas de procedimiento y de derecho común al llevar

a cabo la apreciación de las leyes desde una errónea aplicación de las mismas.

11) Del fallo impugnado se verifica que, la jurisdicción de segundo grado estimó que procedía modificar el ordinal segundo de la decisión apelada después de verificar las pruebas que fueron sometidas al debate, en especial el contrato de venta suscrito por los litigantes y el recibo de fecha 18 de mayo de 2013, comprobando de este último que José Alexandro Hernández Domínguez y Denis Altagracia García Reyes hicieron constar que les adeudaban la suma de RD\$ 310,000.00, a los hoy recurridos, de manera que, al haberse establecido la existencia parcial de la obligación contraída y sin que se probara la extinción de dicha obligación, ya sea por el pago de lo adeudado u otra de las formas establecidas por ley, procedía, como bien confirmó la alzada, condenar a los apelantes por el monto debido, además del pago del 3 % de interés mensual sobre la suma referida desde el 18 de mayo de 2013, conforme a lo convenido por las partes.

12) En lo que respecta a la falta de motivos y la vulneración al principio del efecto devolutivo de la apelación invocados por el recurrente, es oportuno resaltar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, los procesos pasan íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, el cual queda apoderado de todas las cuestiones de hecho y de derecho que se suscitaron ante la jurisdicción de primera instancia, salvo en los casos en que la apelación haya sido parcial, encontrándose la jurisdicción de alzada en la obligación de ponderar los hechos y las conclusiones que le son presentados de cara al derecho aplicable<sup>183</sup>.

13) En ese mismo sentido, esta sala ha juzgado que una jurisdicción incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, por lo que se trata de un vicio que nace como consecuencia de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales<sup>184</sup>.

183 SCJ, 1ra. Sala núm. 31, 26 agosto 2020.

184 SCJ, 1ra Sala núm. 8, 14 junio 2006.



14) En ese sentido, el vicio de falta de base legal se configura cuando una sentencia contiene una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición general de los motivos que hace imposible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, han sido violentados, resultando manifiesto, en tales condiciones, que esta Corte de Casación no puede ejercer su poder de control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada.

15) En el caso, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional ni de la violación al efecto devolutivo aducido, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta sala, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser rechazado al igual que el presente recurso de casación.

16) En cuanto a la contradicción de motivos y la desnaturalización enunciados por la parte recurrente, de la lectura del memorial de casación se evidencia que los recurrentes se han limitado a indicar que la seguridad jurídica no le fue garantizada en la especie, sin embargo, no desarrolla en qué sentido no fue respetado el referido principio constitucional, de manera que pueda retenerse algún vicio de ello; que, al efecto, ha sido juzgado que no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada<sup>185</sup>; que como en la especie la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar en qué sentido se cometió la violación denunciada, procede declarar inadmisibles dicho aspecto del medio y con ello se rechaza el presente recurso de casación.

17) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones.

---

185 SCJ, 1ra. Sala núm. 5, 11 diciembre 2013; núm. 29, 12 diciembre 2012.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley 3726 de 1953.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Audri López Frías y Pedro Manuel Grullón Jorge, contra la sentencia civil núm. 449-2017-SSEN-00299, dictada el 4 de agosto de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2368**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de febrero de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Nelson Rafael Núñez García.
<b>Abogados:</b>	Dr. Francisco García Rosa y Lic. José Augusto Sánchez Turbí.
<b>Recurrido:</b>	Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos.
<b>Abogados:</b>	Dr. Nardo Augusto Matos Beltré y Licda. Olga María Veras L.

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia.

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Rafael Núñez García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0735227-0, domiciliado y residente en la calle Polibio Díaz # 63, condominio Residencial Cubix II, apto. C-1, ensanche Evaristo Morales de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Francisco García Rosa y al Lcdo. José Augusto Sánchez Turbí, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0381919-1 y 011-0010785-1, respectivamente, con estudio profesional en común abierto en la calle Barney Morgan # 170, altos (antigua calle Central), ensanche Luperón de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, institución organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, con asiento social y oficina principal en la calle 30 de Marzo, edificio # 27, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por Rafael Antonio Genao Arias, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0068495-4, domiciliado y residente el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogados constituidos a la Lcda. Olga María Veras L. y al Dr. Nardo Augusto Matos Beltré, con estudio profesional común abierto en el calle Colonial 8 del Reparto Evaristo Morales, apto. 201 del Residencial Aída Lucía de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00181, dictada el 26 de febrero de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Nelson Rafael Núñez García en contra de la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, sobre la Sentencia No. 035-17-SCON-00664 de fecha 25 de mayo de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia CONFIRMA dicha sentencia. Segundo: CONDENA al señor Nelson Rafael Núñez García, al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Olga María Veras L. y al Dr.

Nardo Augusto Matos Beltre, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 30 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 25 de junio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 1 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 4 de diciembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Nelson Rafael Núñez García; y como parte recurrida Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos. De la lectura a la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de la demanda en violación contractual, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte incoada por el actual recurrente contra la parte recurrida, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado, mediante la sentencia núm. 035-17-SCON-00664 de fecha 25 de mayo de 2017; **b)** el indicado fallo fue apelado por el demandante ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas. Violación de la ley por errónea aplicación de la norma jurídica. Sentencia manifiestamente infundada. Falta de estatuir”.

**3)** En cuanto a los aspectos criticados por el referido medio de casación, la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) El recurrente ha aportado la cantidad de 23 recibos de pagos los cuales hacen alusión al pago realizado por éste a la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos por concepto del contrato de venta con garantía hipotecaria del cual la recurrida es la acreedora verificándose mediante el último recibo expedido -a saber- 19/11/2014 se advierte que el señor Nelson Rafael Núñez García tenía un balance pendiente 122,631.19 [...]; Nelson Rafael Núñez García mediante comunicación dirigida a la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos en fecha 18 del mes de agosto de 2014, interpone reclamación a la referida entidad bancaria con los motivos de que éste no es poseedor de esa deuda y que la misma solo faltan por pagar las cuotas de los meses de agosto y septiembre [...]; En respuesta a dicha reclamación la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos en fecha 06 del mes de octubre le expone al señor Nelson Rafael Núñez García que la suma que representa en la actualidad es por las moras por pagos realizados fuera de fecha establecida [...]; El argumento principal del recurrente lo es que el mismo fue víctima de un atropello por parte de la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos la cual no quiere reconocer que este ha realizado de manera satisfactoria los pagos convenidos y que a la fecha ha cumplido con todos los compromisos[...]; De los recibos de pagos aportados por la recurrente se advierte que los mismos siguen una secuencia de pagos desde el 14 del mes de febrero de 2013 hasta el 19 de noviembre de 2014, sin embargo del estudio de los mismos se advierte que algunos pagos fueron realizados fuera de la fecha convenida es decir que no fueron realizados entre el día 01 al 15 de cada mes además de observar que algunos pagos se hicieron antes de la referida fecha, lo que se comprueba una irregularidad de los mismos al momento de efectuarse [...]; En ese mismo orden otro aspecto lo es que de 180 cuotas solo aparecen 22 cuotas, no siendo aportado un informe por la superintendencia de bancos que permita a esta alzada determinar la cantidad específica de los pagos y balance pendiente al momento, situación por los argumentos esgrimidos por el recurrente no cuentan con las pruebas idóneas que pudieren dar luz al caso que nos ocupa, por lo que en esas atenciones procede el rechazo del recurso por falta de pruebas que lo sustente y consecuentemente confirma la decisión impugnada (...)”.

**4)** En cuanto al primer aspecto del único medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que el informe emitido por la Superintendencia de Bancos al que se refirieron los jueces del fondo está afectado de graves vicios al no haber sido emitido por el órgano técnico dispuesto por el tribunal que ordenó su emisión; que dicho documento carece de una correcta exposición de cómo se acreditaron los hechos retenidos, así como que tampoco se mencionan las pruebas que sirvieron de soporte para realizar las comprobaciones retenidas; que, dicha prueba está totalmente sesgada, pues se sustentó solo en las pruebas dadas por la parte recurrida, además, es falso lo relativo a que durante más de dos años no hizo pagos para amortizar el monto adeudado, pues todo el dinero que fue pagando se le acreditaba fraudulentamente a los intereses del préstamo y sí bien se retrasó hasta 4 o 5 meses como indica el informe cuestionado, esto no es óbice para que los pagos hechos se abonaran al capital que adeudaba; el documento criticado señala erróneamente que adeuda la suma de RD\$ 99,142.28 por concepto de mora, cuando el reporte de movimiento de préstamo aportado por la propia recurrida indica que el cargo ascendía a RD\$ 98,893.63.

**5)** La parte recurrida defiende el fallo impugnado aduciendo, en esencia, que la corte *a qua* ponderó en su justo valor el informe de fecha 24 de agosto de 2015 emitido por la Oficina de Servicios y Protección al Usuario de la Superintendencia de Bancos, el cual validó el reporte de movimientos con mora por atraso en el pago del préstamo, donde se aprecia el balance adeudado por el recurrente.

**6)** En cuanto al aspecto examinado, corresponde señalar que, para que un medio o alegato en casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que el denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una decisión que no es la que ha sido objeto del recurso de casación, resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; que, por las mismas razones igual sanción merece el medio de casación que se encuentre dirigido

contra cualquier otro acto distinto a la decisión impugnada, sea judicial o extrajudicial, sea procesal o no.

7) En el caso concreto, de la motivación ofrecida por los jueces de la corte se colige que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada estableció que no fue sometido a su escrutinio el informe ahora cuestionado por la parte recurrente, en esas condiciones se comprueba que los alegatos ahora examinados no tienen influencia sobre el fallo cuestionado, dado que elemento probatorio criticado no formó parte ni influyó en el razonamiento de la corte de apelación, en esas condiciones el aspecto ahora ponderado resulta improcedente.

8) En cuanto al segundo aspecto del único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* apreció los hechos inadecuadamente, valoró erráticamente las pruebas, y que al aplicar el derecho lo apreció falsamente; que contrario a lo estimado por la alzada el recurrente probó haber cumplido con su obligación de pago, pues conforme al recibo núm. 0014156 del 30 de septiembre de 2014, se advierte que pagó las 180 cuotas acordadas, mientras que con el recibo núm. 0015400 del 19 de noviembre de 2014 se hizo efectivo el pago de la cuota 181, lo que supone un enriquecimiento ilícito por parte de la recurrida; que a la luz de las pruebas mencionadas se constata que el recurrente no le adeuda suma alguna a la hoy recurrida.

9) La parte recurrida defiende el fallo impugnado aduciendo, en esencia, que de la lectura de las motivaciones de las que se encuentra provista la decisión recurrida se evidencia que las pruebas aportadas por la entonces apelante, actual recurrente, no fueron suficientes para convencer a la alzada de sus pretensiones; que la sentencia recurrida contiene una completa relación de los hechos de la causa pues la corte *a qua* les dio su verdadera fisonomía y motivación oportuna.

10) Del acto jurisdiccional criticado se colige que, la jurisdicción de alzada constató que, de la comunidad de pruebas que fueron sometidas a su conocimiento, en especial de los 23 recibos aportados por el entonces apelante –actual recurrente–, que el último pago que realizó fue el 19 de noviembre de 2017, presentando un balance pendiente de RD\$ 122,6310.19 y que, si bien los comprobantes de pagos aportados siguen una secuencia desde el 14 de febrero de 2013 hasta el 19 de noviembre de 2014, no menos cierto es que algunos pagos fueron realizados fuera



de la fecha convenida; además observó que algunos pagos se efectuaron antes de la referida fecha, de lo que evidenciaba una irregularidad de los mismos al momento de efectuarse; en ese orden se estableció que de las 180 cuotas acordadas por las partes, solo se apreció el cumplimiento de 22, en consecuencia, al no haber sido aportado un informe dado por la Superintendencia de Bancos que le permitiera corroborar la cantidad específica de los pagos formalizados, así como el balance pendiente a la fecha de la sentencia, pues procedía desestimar el recurso por falta de pruebas.

**11)** En respuesta al aspecto examinado, cabe señalar que ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia<sup>186</sup>, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

**12)** En el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, puesto que los jueces del fondo no incurren en este vicio cuando dentro del poder soberano de que gozan en la valoración de la prueba, exponen en su decisión de forma correcta y amplía sus motivaciones, las cuales le permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad; al efecto, entre las piezas que conforman el presente expediente se encuentran depositados 17 recibos de comprobante de pago expedidos por la actual recurrida en favor del recurrente, de cuyo estudio no consta el saldo total de la suma adeuda, ni que con el pago realizado en fecha 30 de septiembre de 2014 se cubriera el cumplimiento de las 180 cuotas acordadas por las partes, como bien estableció la alzada en su sentencia; que, sin haberse depositado ante nosotros un inventario de documentos o pruebas recibidos por la alzada, en el que consten depositadas piezas probatorias no valoradas y que demostraran puntos distintos a los establecidos por ella en la sentencia impugnada, procede que el aspecto examinado sea desestimado por carecer de fundamento.

---

186 SCJ 1ra Sala núm. 154, 30 septiembre 2020, B. J. 1318; y 64, 29 enero 2020, B. J. 1310.

**13)** En cuanto al otro aspecto del único medio de casación, la parte recurrente alega, en suma, que la deuda por hacer pagos fuera de fecha no se corresponde con la realidad; que conforme al contrato suscrito con la recurrida hay dos consecuencias al pago fuera del plazo estipulado y son, en primer lugar que el deudor pierda el beneficio del término y las condiciones del pago, en segundo orden, queda a opción de la acreedora recibir el pago fuera del término establecido pero con el abono de una penalidad del 2% de la cuota vencida por concepto de mora, las cuales no pueden operar simultáneamente, en el caso la recurrente escogió la última.

**14)** La parte recurrida defiende el fallo impugnado aduciendo, en esencia, que en párrafo tercero del art. 3 del contrato de venta y préstamo hipotecario suscrito por las partes establece dos alternativas a su disposición en caso de incumplimiento del pago sin que con una sea excluida la otra.

**15)** En virtud de lo establecido por el art. 1ro. de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, ha sido juzgado que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está vedado por el texto legal antes señalado, ponderar el argumento respecto del fondo de la contestación; en ese sentido, respecto a la exclusión o no de las opciones contenidas en el párrafo 3 del art. 3 del contrato suscrito por las partes, dirimir esta cuestión correspondía solo a los jueces del fondo, ya que tal solicitud excede los límites de la competencia de esta Corte de Casación, en consecuencia, el aspecto planteado por la parte recurrente deviene en inadmisibles, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

**16)** En cuanto al último aspecto del único medio de casación la parte recurrente aduce, en esencia, que la jurisdicción de alzada incurrió en omisión de estatuir al no referirse a su alegato respecto al fraude que le atribuye a la recurrida por cobrarle durante 15 años un seguro de salud y otro contra incendio sin que estos existan.

**17)** La parte recurrida no desarrolló argumentos en cuanto al aspecto ahora examinado.

**18)** Ha sido juzgado por esta Corte Suprema que, los jueces del fondo deben pronunciarse sobre los puntos de las conclusiones vertidas formalmente por las partes antes de quedar el expediente en estado de recibir fallo, bajo pena de incurrir en omisión de estatuir<sup>187</sup>, lo cual no se verifica en el caso concurrente, habida cuenta de que las conclusiones que la parte recurrente alega que la corte *a qua* no contestó se trataban de alegatos con relación al fondo del recurso de apelación, los cuales quedaron suficientemente resueltos con su decisión de rechazar la apelación que la ocupaba y al confirmar la sentencia recurrida.

**19)** Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Nelson Rafael Núñez García, contra sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00181, dictada el 26 de febrero de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Nelson Rafael Núñez García, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de la Lcda. Olga María Veras L. y el Dr. Nardo Augusto Matos Beltré, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2369**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de mayo de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Yomifar, S. R. L. y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Alfredo González Pérez.
<b>Recurrido:</b>	Blau Farmacéutica, S. A.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Rosanna Matos Matos y Loraina Elvira Báez Khoury.

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por: **a) Yomifar, S. R. L.**, entidad comercial, constituida de conformidad con las leyes de la República, con RNC núm. 101716703, con domicilio social en esta ciudad, debidamente representada por José del Carmen Cruz Gómez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0751857-3, domiciliado y residente en esta ciudad; y **b) José del Carmen Cruz, Miguelina Martínez Adames, Michael José Cruz Martínez y Ana Luisa Cruz Gómez**, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0751857-3, 001-0215446-5, 001-185424-9 y 001-0202271-2, respectivamente, domiciliados y residentes en el Mirador del Arrollo # 6, sector Las Laderas, Arroyo Hondo, en esta ciudad; quienes tiene como abogado constituido al Lcdo. Alfredo González Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 078-0002439-5, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Moreno esq. av. Anacaona, edif. H, apto. 1H1, condominio Bella Vista, en esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida **Blau Farmacéutica, S. A.**, sociedad por acciones de capital, constituida conforme a las leyes de la República Federativa de Brasil, con domicilio social establecido en la Rodovia Raposo Tavares km. 30.5, # 2833, unidades I, Predio 100, Barro Branco, CP 06705-030, en la ciudad de Cotia, estado de Sao Paulo, debidamente representada por su director presidente Marcelo Rodolfo Hahn, de generales que no constan; la cual tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. Rosanna Matos Matos y Loraina Elvira Báez Khoury, dominicanas, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1098236-0 y 018-00427499-4, respectivamente, con domicilio profesional abierto en la calle Mustafá Kemal Atatuck # 34, edif. NP-II, tercer piso, *suite* 3SO, ensanche Naco de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSen-00259, dictada el 17 de mayo de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente, por falta de concluir no obstante haber quedado debidamente citada mediante sentencia in voce de fecha 12 de octubre de 2017. Segundo: Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, entidad Blau Farmacéutica, S.

A., del recurso de apelación interpuesto por los señores José del Carmen Cruz Gómez, Miguelina Martínez Adames, Michael José Cruz Martínez y Ana Luisa Cruz Gómez, mediante acto núm. 386/17, de fecha 23 de agosto de 2017, diligenciado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la sentencia núm. 034-2017- SCON-00433, de fecha 26 de abril del año 2017, relativa al expediente núm. 034-2016-ECON-01229, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente. Tercero: Condena a la parte recurrente, señores José del Carmen Cruz Gómez, Miguelina Martínez Adames, Michael José Cruz Martínez y Ana Luisa Cruz Gómez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de las abogadas de la parte recurrida, licenciadas Rosanna Matos Matos y Loraina Elvira Báez Khoury, quienes afirman haberlas avanzado. Cuarto: Comisiona al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrado de esta Sala de la Corte, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 1ro. de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 18 de octubre de 2018, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de este proceso; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 26 de abril de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 12 de agosto de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Yomifar, S. R. L. y José del Carmen Cruz, Miguelina Martínez Adamés, Michael José Cruz Martínez y Ana Luisa Cruz Gómez; y como parte recurrida

Blau Farmacéutica, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de una demanda en levantamiento de velo corporativo y declaratoria de oponibilidad de demanda en cobro de pesos incoada por la hoy recurrida contra los actuales recurrentes, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, mediante sentencia núm. 034-2017-SCON-00433 de fecha 26 de abril de 2017; **b)** el referido fallo fue apelado por ante la corte *a qua*, que pronunció el defecto de la parte recurrente y declaró el descargo puro y simple de la parte recurrida, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

**2)** La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer medio:** Violación a la ley; **Segundo medio:** Falta de Motivación; **Tercer medio:** Contradicción de motivos”.

**3)** En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil dispone, que si el demandante no compareciere el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda por una sentencia que se reputará contradictoria; que en vista de lo anterior, procede acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronuncia el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir, no obstante haber quedado debidamente citado mediante sentencia in voce del 12 de octubre de 2017, así como el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por los señores José del Carmen Cruz Gómez, Miguelina Martínez Adames, Michael José Cruz Martínez y Ana Luisa Cruz Gómez, mediante acto núm. 386/17, de fecha 23 de agosto de 2017, diligenciado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la sentencia núm. 034-2017-SCON-00433, de fecha 26 de abril del año 2017, relativa al expediente núm. 034-2016-ECON-01229, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, lo que se hará constar en el dispositivo de esta sentencia (...).”.

**4)** En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* debió aplicar los arts. 149, 150, y 156 del Código de Procedimiento

Civil, toda vez que luego de comprobado el defecto debió juzgar el mérito del recurso de apelación del cual se encontraba apoderada y no limitarse a ordenar el descargo puro y simple como lo hizo, toda vez que la sentencia objeto del presente recurso de casación en esencia constituye un acto jurisdiccional inmotivado y desnudamente argumentado, se inserta perfectamente en un acto de pura arbitrariedad, sobre todo, en un caso donde una de las partes no tuvo la oportunidad de presentar sus medios de defensa por haber incurrido en efecto; que al momento de fallar como lo hizo, la alzada no le dio una motivación adecuada a la sentencia objeto del presente recurso de casación.

**5)** La parte recurrida defiende la sentencia impugnada estableciendo, en esencia, que la alzada no discutió en modo alguno el fondo del litigio, pues al disponer el descargo puro y simple en provecho de la parte recurrida, ésta no tenía que referirse al fondo del litigio.

**6)** Del estudio de la sentencia impugnada, se advierte que la parte ahora recurrida en casación concluyó ante la alzada solicitando lo siguiente: “pronunciar el defecto en contra de la parte recurrente por falta de comparecer. Ordenar el descargo puro y simple del presente recurso a favor del recurrido. Condenar al recurrente al pago de las costas, con distracción a favor del abogado concluyente”.

**7)** El art. 150 del Código de Procedimiento Civil, dispone lo siguiente: “El defecto se pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa; las conclusiones de la parte que lo requiera serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en una prueba legal”; en ese sentido, añade el art. 434 del Código de Procedimiento Civil: “Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria. Si el demandado no compareciere, serán aplicables los artículos 149, 150, 151, 152, 153, 155, 156 y 157”.

**8)** En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que si ante el defecto del apelante, el recurrido concluye al fondo, el tribunal no debe proceder al descargo puro y simple del demandado, pues, ante las conclusiones del demandado, está obligado a fallar el fondo del asunto<sup>188</sup>; por lo que, ante la ausencia del

188 SCJ, 1ra Sala núm. 36, 10 junio 2009.



pedimento de descargo, el tribunal está en la obligación de conocer el fondo de la controversia y por consiguiente de pronunciarse respecto a todas las pretensiones esbozadas de las partes, pues el recurrido lo puso en tales condiciones. Sin embargo, en caso contrario, donde se limita a solicitar el defecto de la parte recurrente y su descargo puro y simple del recurso, el tribunal no puede responder las conclusiones al fondo expuestas por la parte recurrente defectuante, por lo que no puede resolver en su dispositivo ningún punto de derecho.

**9)** De conformidad con lo anterior, cuando el demandante hace defecto, se considera que ha desistido tácitamente de la instancia. Ahora bien, el desistimiento unilateral del demandante, incluso expreso, no aniquila la instancia a menos que el demandado lo acepte. En el procedimiento en defecto se estima, por un lado, que el demandado acepta el desistimiento de su contrario cuando solicita el descargo puro y simple de la demanda, y por el otro, que lo rechaza cuando concluye sobre el fondo del asunto, quedando en consecuencia la instancia ligada y el tribunal obligado a fallar al fondo.

**10)** El razonamiento articulado, responde al principio de impulso procesal, que a su vez es de carácter privado, lo que implica que el tribunal apoderado de una demanda podrá ante el defecto de la parte demandante por falta de concluir, examinar los méritos de sus pretensiones, si ha sido puesto en condiciones para hacerlo, cuestión que no puede ser suplida de oficio, sobre todo si la parte adversa no solicita el descargo puro y simple, y por el contrario concluye al fondo, situación en la cual la jurisdicción apoderada esta compelida a responder íntegramente los fundamentos del recurso y no tan solo limitarse a examinar la decisión de primer grado bajo sus propios parámetros, lo que no ocurrió en la especie; razones por las que procede el rechazo de los medios examinados y con ello el rechazo del presente recuso de casación.

**11)** Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Yomifar, S. R. L., José del Carmen Cruz, Miguelina Martínez Adames, Michael José Cruz Martínez y Ana Luisa Cruz Gómez, contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00259, dictada el 17 de mayo de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de las Lcdas. Rosanna Matos Matos y Loraina Elvira Báez Khoury, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2370**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de agosto de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Giuliano de Febbo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Héctor Gómez Morales y Felipe García Bolaños.
<b>Recurrida:</b>	Indhira Mercedes Batista Quezada.
<b>Abogado:</b>	Dr. Nelson Julio de Jesús Marte.

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*Decisión: Rechazo*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente; Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia.

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Giuliano de Febbo, italiano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. AA6085289, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Héctor Gómez Morales y Felipe García Bolaños, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0097252-8 y 001-1873069-6, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Francisco Carias # 1, Plaza Madelta VI, local 403, urbanización Fernández de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Indhira Mercedes Batista Quezada, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1339929-9, domiciliada y residente en el ensanche Alma Rosa Primera, edif. Doral I, apto. 3-B, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Dr. Nelson Julio de Jesús Marte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 090-0010969-5, con estudio jurídico profesional abierto en el # 48 de la av. Sabana Larga, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y domicilio *ad hoc* en la av. Rómulo Betancourt # 36, Plaza Kury, local 205, sector Bella Vista de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00564, dictada el 13 de agosto de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, incoado por el señor Giuliano de Febbo, mediante el acto No. 126/17, de fecha 10/02/2017, por el alguacil Nicolás Reyes Estévez, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, en contra de la sentencia civil No. 037-2016-SSEN-01440, de fecha 30/11/2016, relativa al expediente No. 037-14-00476, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; Segundo: Condena a la recurrente, señor Giuliano de Febbo, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor de los Dres. Nelson Julio de Jesús Marte y Diógenes Herasme, abogado, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

## VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 25 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 27 de noviembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen del Procurador General de la República de fecha 28 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 4 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia de los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

**1)** En el presente recurso de casación figura Giuliano de Febbo, parte recurrente; y como parte recurrida Indhira Mercedes Batista Quezada. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de una demanda en entrega de la cosa ajena interpuesta por la ahora recurrida contra el recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, mediante sentencia núm. 037-2016-SSEN-01440 de fecha 30 de noviembre de 2016; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso, mediante sentencia ahora recurrida en casación.

**2)** La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de pruebas y hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivación”.

**3)** En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que de las pruebas aportadas, la Corte ha podido establecer como hechos relevantes de la causa, los siguientes: a) que según sus estatutos sociales, en fecha 5 de abril del 2010, fue creada la sociedad Eat-Taly, SRL,

la cual tiene como objeto la comercialización de productos alimenticios y como socios figuran los señores Cynthia Badia y Raúl Colón, con 500 acciones cada uno; b) que en dichos estatutos se señala que la dirección de la sociedad estaba de manera provisional en la calle Frank Félix Miranda No. 47, ensanche Naco, D.N. y que el cambio de domicilio así como la creación, supresión o traslado de sucursales sería acordado por la asamblea ordinaria; c) que conforme contrato de cesión de cuotas sociales, los señores Cynthia Badia y Raúl Colón, cedieron sus cuotas sociales en la sociedad EAT-TALY, SRL a los señores Indhira Mercedes Batista y Edward Rafael Aquino de Jesús, figurando la primera en dicho contrato con 750 cuotas sociales y el segundo con 250; d) que de acuerdo a la asamblea general extraordinaria de la sociedad Eat-Taly, SRL de fecha 10/09/2010, se aprobó la cesión de cuotas sociales antes señalada y se nombró a la señora Indhira Mercedes Batista como su gerente, quedando facultada para realizar todas las autorizaciones de dirección y que fueron detalladas en dicha asamblea, tales como adquirir, disponer y enajenar bienes muebles e inmuebles, dirigir la sociedad, entre otras; e) que según la Certificación de la Cámara de Comercio de Santo Domingo, la última asamblea de la sociedad Eat-Taly, SRL, fue en fecha 10/09/2010, y en ella se establece que la dirección de la entidad está en la avenida Enriquillo No. 52, Plaza Marcel, Los Cacicazgos, Santo Domingo y los socios son los señores Indhira Mercedes Batista, quien a la vez es su gerente y Edward Rafael Aquino de Jesús; O que conforme sendas copias fotográficas depositadas en el expediente, en la avenida Enriquillo No. 52 del sector Los Cacicazgos, Santo Domingo, se encuentra ubicado el restaurant Mediterráneo, cuyo gerente general lo es el señor Giuliano de Febbo; g) que mediante acto No. 126/2014 de fecha 20/2/2014, del ministerial Mercedes Mariano Heredia, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la señora Indhira Mercedes Batista Quezada, demandó al señor Giuliano de Febbo, en entrega de la cosa ajena; h) que de dicha demanda resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió la misma, atendiendo a los razonamientos dados en otra parte de esta decisión; i) que no conforme con dicha decisión, el señor Giuliano de Febbo recurrió en apelación la misma, resultando apoderada de dicho recurso esta Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; j) que los señores Indhira Mercedes Batista y Giuliano de Febbo comparecieron

a esta Corte, en la cual vertieron sus declaraciones sobre la demanda que nos ocupa, las cuales figuran copiadas textualmente en otra parte de esta sentencia. En síntesis, con su demanda originaria, la señora Indhira Mercedes Batista pretende que se ordene al señor Giuliano de Febbo entregar la administración y la cosa ajena, así como la restitución de las cuotas sociales de la entidad EAT-TALY, por ser ella la propietaria de la mayoría de esas cuotas de las comprobaciones antes referidas, esta alzada, sostiene, en cuanto al caso de la especie, que conforme las pruebas aportadas, en especial las asambleas de la entidad Eat-Taly, SRL y la certificación de la Cámara de Comercio de Santo Domingo, la señora Indhira Mercedes Batista es propietaria de 750 acciones de esa entidad, así como su gerente, así las cosas, no habiendo aportado prueba en contrario la demandante de que esas acciones hayan sido transferidas a nombre de otra persona, carece de objeto ordenar su restitución, como solicita, pues de acuerdo a los documentos antes señalados, no existe dudas de que es propietaria de 750 acciones y la gerente de esa sociedad, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia; que no obstante la demandante y recurrida conservar legalmente sus cuotas sociales, es evidente de las pruebas aportadas, que la administración y control físico de esa sociedad le ha sido despojada, pues como señalara en su intervención ante esta alzada, fomentó con su pareja sentimental esa sociedad, el cual era el padre del hoy demandado y recurrente, a quien le dio albergue y trabajo en la misma pero ella se tuvo que ausentar del país a fin de obtener la residencia americana dejando al recurrente en su lugar, agregando que posteriormente su pareja y padre de este falleció; que esta Corte da por un hecho la veracidad de lo relatado por la señora Indhira Mercedes Batista, dado los documentos aportados tales como asambleas de la entidad y certificación de la Cámara de Comercio y por las evidentes contradicciones del señor Giuliano de Febbo en su comparecencia ante el tribunal, pues si bien por un lado él reconoce que vino al país a trabajar con su papá en el restaurante en el año 2010. en principio dijo que no conoce a la señora Indhira Batista, para posteriormente cuando se le pregunta si la conoció en el negocio, responder que sí, que tuvieron relaciones operacionales en el negocio, lo que aunado a la certificación y asamblea de la sociedad Eat-Taly, SRL, que señalan que ella era la gerente, se comprueba que era imposible que este trabajara en el Restaurant sin que conociera a la señora Indhira Batista, quien fungía

como su administradora o gerente Que la señora Indhira Batista afirmó en su comparecencia ante esta Corte, que el restaurant de su propiedad le cambiaron el nombre y ahora se llama Mediterráneo, aportando al efecto una impresión donde aparece una promoción de dicho local y el señor Giuliano de Febbo como su gerente, comprobando esta Corte, que la ubicación del local denominado Mediterráneo es la misma de la sociedad Eat-Taly, SRL., es decir, Av. Enriquillo No. 52, Los Cacicazgos, Santo Domingo, por lo que se evidencia que el señor Giuliano de Febbo, conserva la administración de la sociedad Eat-Taly, SRL, y que ha intentado distorsionar ese hecho, cambiándole el nombre al restaurant, a fin de defraudar los derechos de la señora Indhira Batista. En ese sentido, esta Sala de la Corte de los documentos que reposan depositados en el expediente, al igual como constató el tribunal a quo, no ha podido verificar ni determinar la consistencia de los daños materiales sufridos por la demandante Indhira Mercedes Batista Quezada de Tejada, por lo que se confirma el rechazo de esa pretensión; sin embargo, subsiste a su favor un perjuicio moral, que consiste en el daño extrapatrimonial o no económico que se evidencia por un sentimiento íntimo, una pena, un dolor, el atentado a la reputación, a la fama, que haya desmejorado a la persona del público', daños que por demás han quedado verificados en la especie, puesto que la demandante ha pasado por momento de incomodidades tratando de recuperar un bien que le pertenece, además el afecto social por su empresa, según lo verificado por esta Sala de la Corte con los documentos aportados al efecto, entendiéndose esta Sala que el monto otorgado por el tribunal a quo es justo y acorde, por lo que procede confirmar dicho aspecto de la sentencia recurrida, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión (...)"

4) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* le da un alcance extensivo e indebido a las pruebas aportadas por las partes, al afirmar que *es evidente de las pruebas aportadas, que la administración y control físico de esa sociedad le ha sido despojada, pues como señalara en su intervención ante esta alzada, fomentó con su pareja sentimental esa sociedad, el cual era el padre del hoy demandado y recurrente, a quien le dio albergue y trabajo en la misma pero ella se tuvo que ausentar del país a fin de obtener la residencia americana dejando al recurrente en su lugar*); de modo que la corte *a qua* de la parte hoy recurrida dedujo que la administración



y control físico del restaurante le había sido despojada por el señor Giuliano de Febbo, sin embargo, al ver la documentación procesal depositada solo se advierte que el señor Giuliano de Febbo laboró en el restaurante Eat-Taly, porque este mismo lo afirmó en su comparecencia, al enfermar su padre, quien luego falleció.

**5)** La parte recurrida defiende la sentencia impugnada estableciendo que los argumentos enarbolados en este primer medio por la parte recurrente carecen de fundamento, pues las declaraciones dadas por la recurrida en la referida audiencia, todas fueron apegadas a la verdad y la razón, de las cuales la alzada entendió que, con dichas declaraciones, arrojó más luces al tribunal, razón por la cual decidió en relación a esa parte, tomando en consideración, además, las demás pruebas aportadas por las partes.

**6)** Del estudio de la decisión impugnada se advierte que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* valoró y dio el alcance probatorio que correspondía a los elementos que le fueron depositados para su ponderación, de los cuales determinó que mediante asamblea general extraordinaria de fecha 10 de septiembre de 2010, los señores Cynthia Badia y Raúl Colón, cedieron sus cuotas sociales en la sociedad Eat-Taly, S. R. L., a los señores Indhira Mercedes Batista y Edward Rafael Aquino de Jesús, figurando la primera en dicho contrato con 750 cuotas sociales y el segundo con 250, y se nombró a la señora Indhira Mercedes Batista como su gerente, por lo que, luego de determinar que no se evidencia que dichas acciones y la administración hayan sido transferidas a nombre de otra persona, la alzada estableció que carecía de objeto la restitución solicitada.

**7)** Sin embargo, de la ponderación de los demás elementos probatorios, en su soberano poder de valoración de las pruebas aportadas al proceso, la alzada comprobó que, no obstante la ahora recurrida conservar legalmente sus cuotas sociales, la administración y el control físico de la entidad le habían sido despojados, pues incluso, el local comercial del establecimiento en el que se encuentra la empresa poseía un nombre distinto al establecido en los estatutos, hecho desconocido totalmente por la actual parte recurrida, por lo que, resulta manifiesto que de manera material, la administración y gerencia estaba a cargo de Giuliano de Febbo -parte recurrente-, quien según sus propias declaraciones, entró

a laborar en el establecimiento junto a su padre, con quien compartía una relación sentimental la actual recurrida y quien quedó a cargo del comercio cuando ésta se marchó al extranjero, pero al este morir, pues su hijo Giuliano de Febbo, asumió el restaurante, pasando a fungir como gerente, sin contar con la anuencia o autorización de la señora Indhira Mercedes Batista Quezada.

**8)** Del examen del caso no se advierte que la parte ahora recurrente haya depositado ante la alzada otros elementos probatorios que contrarrestaran los depositados por la parte ahora recurrida, por lo que la alzada formó su convicción de los que le fueron depositados para su ponderación; que, al respecto, aunque los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente la fuerza probatoria de los documentos y circunstancias producidos en el debate, esta facultad está sujeta a que estos motiven suficientemente los hechos que le llevaron a determinada apreciación de la prueba<sup>189</sup>; que al no comprobarse en la especie lo alegado por la parte recurrente en el medio examinado, procede su rechazo.

**9)** En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente advierte que la alzada al momento de condenar al señor Giuliano de Febbo al exorbitante monto de RD\$ 500,000.00, transgrede los límites de la razonabilidad y moderación al contemplar el “afecto social de la empresa” sin hacer ningún tipo de relación de pruebas ni mucho menos argumentos jurídicos, y el daño moral, que no puede ser verificado en el presente caso.

**10)** Sobre este medio de casación la parte recurrida establece, en suma, que la parte recurrente no hace ningún aporte significativo que tiendan a hacer variar la sentencia recurrida, pues sus argumentos difieren del espíritu de los jueces al momento de tomar decisiones; que estos son soberanos a la hora de evaluar hechos y pruebas para imponer condenas indemnizatorias.

**11)** Respecto al monto indemnizatorio, la alzada precisó que, si bien no se verifican los daños materiales, en la especie se comprueban daños morales sufridos por la parte ahora recurrida que *“consisten en el daño extra patrimonial o no económico que se evidencia por un sentimiento íntimo, una pena, un dolor, el atentado a la reputación, a la fama, que*

189 SCJ, 1ra Sala núm. 55, 20 junio 2012.

*haya desmejorado a la persona del público, daños que por demás han quedado verificados en la especie, puesto que la recurrida ha pasado por momentos de incomodidad tratando de recuperar un bien que le pertenece, además del afecto social por su empresa, entendiéndose que justo el monto otorgado por el tribunal de primer grado”.*

**12)** Sobre la denuncia ahora analizada, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones<sup>190</sup>. Sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019 de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

**13)** En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por el daño moral que padeció la recurrida, pues se fundamentó en la incomodidad y la angustia sufridas intentando recuperar la administración material de su sociedad, cuestiones que permiten establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, en la cual la alzada cumple con su deber de motivación.

**14)** En suma, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

**15)** Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

---

190 SCJ 1ra. Sala núm. 13, 19 enero 2011.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Giuliano de Febbo, contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEEN-00564, dictada el 13 de agosto de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Nelson Julio de Jesús Marte, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2371**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de octubre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Demetrio Antonio Tavarez y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lic. Clemente Familia Sánchez.
<b>Recurrido:</b>	Juan Evangelista Vegazo Moronta.
<b>Abogados:</b>	Licda. Orquídea Pérez Báez y Lic. Rafael Minaya.

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*Decisión: Casa con envío*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia.

Sobre el recurso de casación interpuesto por Demetrio Antonio Tavarez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0152919-0, domiciliado y residente en la calle 8 # 24, Villa Tabacalera, Hato del Yaque, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; y la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., entidad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en su establecimiento principal ubicado en la av. 27 de Febrero # 302, sector Bella Vista de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por Ramón Molina Cáceres, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227063-2, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Jorge N. Matos Vásquez y al Lcdo. Clemente Familia Sánchez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0066573-6 y 012-0061561-3 respectivamente, con su estudio profesional abierto en la av. 27 de Febrero # 302, sector Bella Vista de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Evangelista Vegazo Moronta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0534223-6, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Orquídea Pérez Báez y Rafael Minaya, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0479397-5 y 095-0003607-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Imbert # 36, segundo nivel, apto. 12, sector Baracoa, municipio Santiago de los Caballeros, provincia de Santiago.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SEEN-00357, dictada el 25 de octubre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor DEMETRIO ANTONIO TAVAREZ y la COMPAÑÍA DOMINICANA DE SEGUROS, S. R. L., contra la sentencia civil No. 366-2016-SEEN-00818, dictada en fecha Dos (sic) (28), del mes de Noviembre del año Dos Mil Dieciséis (2016), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Santiago, relativa a una demanda en reparación de Responsabilidad Civil y daños y perjuicios; en contra del señor, JUAN EVANGELISTA VEGAZO MORONTA, por circunscribirse a las normas legales vigentes.- SEGUNDO: RECHAZA, En cuanto al fondo, el recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA, la sentencia recurrida, por las razones establecidas, en el cuerpo de la presente sentencia.- TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, el señor, DEMETRIO ANTONIO TAVAREZ y la COMPAÑÍA DOMINICANA DE SEGUROS, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICENCIADO. RAFAEL MINAYA, abogado que así lo solicita afirma estarla avanzando en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 18 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 13 de febrero de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen del Procurador General de la República de fecha 28 de octubre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 4 de diciembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

**1)** En el presente recurso de casación figuran Demetrio Antonio Tavarez y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., parte recurrente; y como parte recurrida Juan Evangelista Vegazo Moronta. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el hoy recurrido contra los actuales recurrentes, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, mediante sentencia núm. 366-2016-SS-00818 de fecha 2 de noviembre de 2016; **b)** el indicado fallo fue apelado por los demandados ante la corte

a qua, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Por su carácter perentorio procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentado en que este es improcedente, mal fundado y carente de base legal.

3) En respuesta al incidente promovido se debe indicar que, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia<sup>191</sup>, que el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; que, en la especie, para poder determinar si el recurso de casación es improcedente, mal fundado y carente de base legal, como alega la parte recurrida, es necesario el examen y análisis de los medios invocados, comprobaciones que evidentemente son incompatibles con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, conforme dispone el art. 44 de la Ley 834 de 1978; que, por las razones expuestas, se advierte que los motivos invocados por la parte recurrida en apoyo a su medio de inadmisión no constituyen verdaderas causales de inadmisión, sino más bien una defensa al fondo, por lo que procede rechazar el pedimento incidental ahora examinado, valiendo esta disposición decisión.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por la falta de fundamentación y la falta de motivación cierta y valedera, contradicción entre la motivación y lo decidido, por la desnaturalización de los hechos, violación a las reglas de orden público, a las garantías de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley y violación a las dispaciones de los artículos 40, 68 y 69 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Contradicción entre la motivación establecida en la sentencia, lo decidido y establecido en la parte dispositiva o fallo por la falta de motivación; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos por la falta de estatuir, contradicción entre la sentencia de la corte a-qua en cuanto lo decidido y sentencia de referencia jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia; **Cuarto Medio:** Falta de motivación por violación a la ley e

191 SCJ, 1ra. Sala sentencia núm. 1886, 14 diciembre 2018.



inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y falta de motivación en violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por lo establecido en el dispositivo o fallo en contradicción con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a la oponibilidad de la sentencia hasta el monto de la póliza a la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L.”.

**5)** En cuanto a los aspectos criticados por los referidos medios de casación, la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) En el proceso del recurso de apelación que nos ocupa se ha podido comprobar y establecer como hechos ciertos y legítimamente probados los siguientes: a) Que ciertamente ocurrió un accidente en fecha cuatro (04) del mes de junio del año dos mil trece (2013), en ésta ciudad de Santiago; b) Que el accidente fue entre un Jeep marca Suzuki, Color Dorado, año 2002, chasis JS3TX92V924103856, Placa No.G047078, con la motocicleta marca Yamaha, Color negro, chasis 3KJ-1000990, Placa NFD576; c) (sic) Que los conductores de dichos vehículos eran el señor VICTOR MANUELRODRIGUEZ (sic) y el menor JULIO CESAR PEREZ PEREZ; d) Que el Jeep marca Suzuki, Color Dorado, año 2002, chasis JS3TX92V924103856, Placa NO.G047078, estaba asegurado mediante la póliza No.1-2-500-0195385, de la compañía aseguradora LA COLONIAL; e) Que la motocicleta marca Yamaha, Color negro, chasis 3KJ-1000990, Placa NFD576, no estaba asegurado [...]; Los jueces del fondo tienen la facultad de evaluar discrecionalmente las pruebas que aportan las partes al proceso, en todo su sentido y alcance [...]; Lejos de adolecer de los vicios denunciados por la parte recurrente, el examen de las consideraciones expresadas por la tribunal a quo en la sentencia impugnada, revela que ésta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa y bien definida de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Primera Sala Civil y Comercial de la Corte de Aperción del Departamento Judicial de Santiago, actuando como tribunal de alzada, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho [...]; Esta Corte, como tribunal de alzada, ha comprobado que, el Tribunal a-quo, al decidir el presente caso en la forma que lo hizo, realizó una buena interpretación de los hechos y aplicó correctamente el derecho, ofreciendo motivos claros, precisos y pertinentes, que justifican

el fallo rendido y los cuales este tribunal adopta sin reproducirlos; finalmente el examen de la sentencia impugnada muestra que ella contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su parte dispositiva, así como una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido verificar que el Tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de la ley a los hechos soberanamente comprobados, sin incurrir en ningún tipo de los vicios alegados por las partes recurrentes, que por esas razones, este tribunal ha resuelto rechazar la apelación interpuesta y confirmar la decisión impugnada, tal y como lo hará constar en el dispositivo de esta sentencia (...).”

**6)** En el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa y el contenido de la decisión emitida por el tribunal de primer grado, dado que se basó en hechos y pruebas ajenos a los examinados en primer grado y al objeto de litis, en especial la valoración del acta de tránsito núm. SCQ1769-13 de fecha 4 de junio 2013, y las declaraciones trascritas en el fallo objeto de casación, los cuales no tiene relación con el caso.

**7)** La parte recurrida no desarrolló argumentos en cuanto al aspecto ahora examinado.

**8)** Del análisis del fallo criticado se colige que los jueces de la corte *a qua* determinaron que la juez de primer grado tuvo a la vista la copia fotostática del acta de tránsito núm. SCQ1769-13 de fecha 4 de junio de 2013, el acto núm. 330-2015 de fecha 26 de abril de 2015, contentivo de demanda en daños y perjuicios, el acto núm. 880/2015 de fecha 6 de julio de 2015, sobre demanda en daños y perjuicios, la copia fotostática de certificación médica núm. 0271-13 de fecha 5 de julio de 2013, expedido por el Dr. Carlos del Monte, favor de Julio César Pérez Pérez, entre otros elementos de prueba por escrito, así como las declaraciones hechas por los testigos y las partes en primer grado, medios de los cuales estimó que el 4 de junio de 2013, ocurrió un accidente de tránsito en el que colisionaron el Jeep marca Suzuki, color dorado del año 2002, conducido por Víctor Manuel Rodríguez y la motocicleta marca Yamaha, color negro, maniobrado por el menor Julio César Pérez Pérez, además de la solución del caso.

9) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza<sup>192</sup>.

10) Cabe señalar también que, ha sido criterio jurisprudencial de esta Primera Sala que, en funciones de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente<sup>193</sup>, tal y como ocurre en la especie.

11) En esas atenciones, del estudio de la sentencia civil núm. 366-2016-SSEN-00818, emitida el 2 de noviembre de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, objeto del recurso de apelación del que estaba apoderada la corte *a qua*, así como del acto núm. 050/2014 de fecha 24 de enero de 2014, instrumentado por Samuel A. Crisóstomo, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el acto núm. 1069/2017, de fecha 28 de septiembre de 2017, instrumentado por Maritza Cepeda Báez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo III del municipio de Santiago del Distrito Judicial de Santiago, y el acta de accidente de tránsito núm. 3211, de fecha 5 de diciembre del 2012, levantada ante la Autoridad Metropolitana de Transporte Terrestre, se verifica que el incidente objeto de disputa se trató de la colisión entre los vehículos conducidos por Demetrio Antonio Tavares y Juan Evangelista Vegazo Moronta, a saber, el automóvil marca Toyota del año 1993, color dorado, maniobrado por el primero y la motocicleta sin descripción en la que transitaba el segundo, y no los hechos retenidos por la jurisdicción de alzada en el desarrollo de las motivaciones de la sentencia impugnada, en ese sentido esta sala estima que la decisión objeto del presente recurso de casación está afectada de la violación denunciada, razón por la que corresponde casar

---

192 SCJ, 1ra. Sala núm. 64, 29 enero 2020.

193 SCJ, 1ra. Sala núm. 9, 24 febrero 2021.

el fallo recurrido sin necesidad de examinar los demás medios invocados por la parte recurrente.

**12)** El art. 20 de la Ley 3726 de 1953 dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

**13)** Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley 3726 de 1953.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 1497-2018-SSEN-00357, dictada el 25 de octubre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2372**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de noviembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Superintendencia de Seguros.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Luz María Duquela Cano y Tania María Karter Duquela.

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente; Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia.

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Seguros, organismo del Estado creado de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social en la calle México # 54, sector La Esperilla, de esta ciudad; debidamente representada por Euclides Gutiérrez Félix, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-0167020-6, domiciliado y residente en esta ciudad, en su calidad de liquidador legal de Seguros Constitución, S. A., compañía de seguros constituida y establecida legalmente de acuerdo con las leyes de la República; las cuales tiene como abogados constituidos a las Lcdas. Luz María Duquela Cano y Tania María Karter Duquela, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0145023-7 y 001-1098579-3, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la av. 27 de Febrero # 265, apto. 201, ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida CMA de Servicios, S. R. L., de generales que no constan al haber incurrido en defecto en esta sede de casación.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-01020, dictada en fecha 27 de noviembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA la DECLINATORIA AL TRIBUNAL ARBITRAL invocada por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA en perjuicio de CMA DE SERVICIOS, S.R.L, relativa al recurso de apelación sobre la Sentencia 037-2017-SSEN-01067 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 18 de agosto de 2017. SEGUNDO: DISPONE la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso y DEJA a cargo de la parte interesada la persecución de audiencia para la continuación del conocimiento del recurso de apelación incoado por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA en contra de CMA DE SERVICIOS, S.R.L.; TERCERO: RESERVA el pronunciamiento sobre el pago de las costas para que sigan lo principal.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente consta: **a)** memorial de casación depositado en fecha 14 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** resolución núm. 4690-2019 de fecha 16 de octubre de 2019, mediante la cual esta Primera Sala declaró el defecto contra la parte recurrida, CMA de Servicios, S. R. L.; y **c)** dictamen del Procurador General de la República de fecha 12 de marzo de 2020, donde solicita que se acoja el presente recurso de casación.

B. Esta sala en fecha 19 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia de los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en calidad de liquidador legal de Seguros Constitución, S. A., parte recurrente; y como parte recurrida defectuante CMA de Servicios, S. R. L. Del estudio a la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio tiene su origen en una demanda en validez de embargo retentivo interpuesta por el ahora recurrido contra la entidad Seguros Constitución, S. A., la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 037-2017-SSEN-01167 de fecha 18 de agosto de 2017; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en condición de guardiana y liquidadora de Seguros Constitución, S. A.; **c)** en la instrucción ante la alzada, la parte recurrente solicitó: *Declarar la incompetencia del tribunal en virtud de que el contrato que da origen al proceso remite al arbitraje, esto en virtud del artículo 2 de la Ley de Arbitraje.* Respondiendo la parte recurrida: *Descartar el arbitraje toda vez que los acuerdos de voluntades solo crean efectos a los suscribientes y la Superintendencia no fue parte contratante, es una liquidadora; se acordó con Seguros Constitución, luego de la fusión que se llevaría por esta jurisdicción. No se hizo por escrito, pero conoció;* **d)** sobre el pedimento incidental la corte *a qua*, rechazó la declinatoria al tribunal arbitral, ordenó la continuación del proceso y dispuso la ejecución provisional de su decisión, mediante sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a la ley y exceso de poder”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que en esta ocasión solo nos corresponde estatuir en relación a la incompetencia por arbitraje formulada ab limine por la parte recurrente. En oposición al arbitraje, la parte apelada argumenta que la entidad apelante no puede beneficiarse de la cláusula arbitral porque no fue parte suscribiente del contrato, la cual no tienen aplicación respecto de los terceros; que ha sido depositado el contrato suscrito entre CMA DE SERVICIOS, S.A. y EL SOL DE SEGUROS, S.A. de fecha 11 de febrero de 2004. Posteriormente, Sol de Seguros, S.A. adquiere el nombre de SEGUROS CONSTITUCIÓN, S.A., conforme memorándum núm. 2653 del 16 de diciembre de 2008, emitido por la Superintendencia de Seguros; actualmente en liquidación por ante dicha Superintendencia. En el artículo décimo séptimo del referido contrato se establece: “Las partes acuerdan que todo litigio, controversia o reclamación resultante de este contrato o relativo al mismo, su incumplimiento, su interpretación, su resolución o nulidad será sometido al arbitraje...”; que la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial del 30 de diciembre de 2008 regula el arbitraje comercial. En sus artículos 1 y 10 estipula que pueden someterse a arbitraje las controversias de libre disposición y transacción mediante un acuerdo arbitral que debe pactarse por escrito, cuya cláusula goza de autonomía. La autoridad judicial apoderada de una controversia sujeta a convenio arbitral debe declararse incompetente a solicitud de parte, lo cual debe ser resuelto de forma preliminar. También, el artículo 3 excluye del arbitraje las causas que conciernen al orden público y aquellos conflictos que no sean susceptibles de transacción. Considerando, que la parte embargante cuestiona la calidad de la Superintendencia de Seguros para imponer la competencia arbitral bajo el argumento de que no ha sido parte del contrato que contiene la cláusula; pero resulta que por mandado de la ley y en su rol regulador de las aseguradoras, la Superintendencia de Seguros se subroga en los derechos y cargas de la aseguradora respecto al pago del crédito, si procediera; es decir que tiene los efectos de continuador jurídico por tanto con calidad e interés en todo lo relativo al contrato, incluyendo la cláusula compromisoria de arbitraje; por lo que este medio se desestima por improcedente; que la parte recurrente de igual forma aduce haber acordado con Seguros Constitución llevar el asunto por ante la jurisdicción ordinaria a fin de que el proceso resultase más económico para las partes, estableciendo que dicho acuerdo fue de manera verbal; pero para que así fuera el acuerdo debió haberse hecho por escrito y por su mutuo consentimiento, ya que implica la revocación de una cláusula



arbitral y no puede hacerse de manera unilateral (artículo 1134 del Código Civil), por lo que dicho argumento carece de valor jurídico y se desestima; que previo a la declinatoria al tribunal arbitral es imprescindible asegurar que la controversia sea arbitrable. En el presente caso, la controversia se contrae a la validez de un embargo retentivo hecho a iniciativa de la presunta acreedora embargante. Si bien el crédito es un asunto de libre disposición y transacción y por tanto puede ser dirimido por arbitraje, no es así lo relativo a la validez de un embargo retentivo, atribuida por la ley a la jurisdicción judicial por el orden público envuelto en esta vía de ejecución y muy especialmente porque las disposiciones que tenga a bien pronunciar el tribunal arbitral no son oponibles al tercero embargado. La validez del embargo retentivo y la persecución del embargo inmobiliario son vías de ejecución de orden público sometidas a las formalidades judiciales sobre las cuales no pueden renunciar ni modificar las partes, es decir no son de libre disposición una vez se ha trabado el embargo. Considerando, que la validez del embargo retentivo es un procedimiento de ejecución forzosa sometido a la validez jurisdiccional (artículo 563 del Código de Procedimiento Civil) que tiene por vocación la ejecución frente a un tercero que no es parte del contrato de arbitraje y a quien no se le puede imponer un laudo arbitral; por tanto, por su naturaleza no es un asunto de libre disposición y entra de las causales no susceptibles de transacción y de orden público previstas en el artículo 3 de la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial. En consecuencia, se rechaza la declinatoria solicitada, se dispone la continuación del conocimiento de la instancia, disponiendo esta sentencia ejecutoria no obstante recurso y que la parte más diligente persiga la fijación de la audiencia (...).

**4)** Procede conocer de manera reunida los medios de casación planteados por la parte recurrente por estar estrechamente vinculados, en los cuales alega, en síntesis, que la corte *a qua* rechazó el pedimento de incompetencia solicitado, reconociendo que a pesar de existir una cláusula arbitral a que se contrajeron las partes de manera voluntaria mediante acuerdo, se trata de una validez de embargo retentivo y que las disposiciones que tenga a bien pronunciar el tribunal arbitral no son oponibles al tercero embargado. Es decir que la sentencia recurrida rechaza la incompetencia bajo un único alegato al establecer que “los terceros embargados no son parte del contrato de arbitraje y no se le puede imponer un laudo arbitral”, incurriendo de ese modo en desnaturalización de los hechos al expresar erróneamente que se trata de una demanda en validez

de embargo donde los terceros embargados forman parte del proceso. La demanda inicial contiene un cobro de pesos que accesoriamente contiene una validez de embargo retentivo donde los terceros embargados no forman parte del proceso, no son llamados a audiencia.

5) Se hace necesario precisar, que el objeto de la demanda interpuesta por la hoy parte recurrida se contrae a la validez de un embargo retentivo trabado por esta; que, en virtud de las consideraciones expuestas por la corte *a qua* en la decisión recurrida, la jurisdicción arbitral tiene competencia para dirimir el aspecto relativo al cobro de pesos, en virtud de la cláusula arbitral transcrita en parte anterior de esta decisión, demanda que por su naturaleza puede ser ventilada en sede arbitral, conforme a la voluntad de los contratantes.

6) Sin embargo, la competencia en razón de la materia para conocer de la validez de un embargo retentivo recae sobre el juzgado de primera instancia, la cual excluye la de cualquier otro tribunal, así como el uso de cualquier otro procedimiento que no sea el civil; que las reglas de procedimiento, especialmente las que se relacionan con la competencia de atribución jurisdiccional resultan de riguroso orden público y como tales no pueden ser objeto de prorrogación.

7) Ha sido juzgado que para un juez poder validar un embargo retentivo, cuando no se fundamenta en un crédito cierto, líquido y exigible contenido en un título ejecutivo, es necesario que previamente se haya demandado al fondo en pago del crédito y solo una vez ordenado mediante decisión el pago del crédito es que se puede proceder a validar el embargo retentivo<sup>194</sup>; que en la especie solo se advierte que la parte ahora recurrida haya demandado la validez del embargo retentivo, más no así el cobro de la acreencia, cuestión que sin duda alguna es de la competencia del tribunal arbitral, en virtud de la cláusula arbitral suscrita entre las partes.

8) En ese sentido, tal y como estableció la alzada, la validez del embargo retentivo es un procedimiento de ejecución forzosa sometido a la validez jurisdiccional que tiene por finalidad la ejecución frente a un tercero que no es parte del contrato de arbitraje y a quien no se le puede imponer un laudo arbitral; por tanto, por su naturaleza no es un asunto de libre disposición y entra de las causales no susceptibles de transacción

194 SCJ, 1ra Sala núm. 67, octubre 2012.

y de orden público previstas en el art. 3 de la Ley 489 de 2008 sobre Arbitraje Comercial.

**9)** Finalmente, el examen general de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* hizo una relación completa de los hechos relevantes, los que apreció adecuadamente, otorgándoles su verdadero sentido y alcance sin desnaturalización alguna y que sustentó su decisión en motivos suficientes y pertinentes, lo que ha permitido a esta Corte de Casación, comprobar que, en la especie, se hizo una correcta aplicación, del derecho, por lo que, en adición a las razones expuestas anteriormente, procede rechazar los medios de casación examinados y subsecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

**10)** Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en el caso ocurrente no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida gananciosa, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 2697-2019, de fecha 16 de octubre de 2019.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 3 Ley 489 de 2008.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en calidad de liquidador legal de Seguros Constitución, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-01020 de fecha 27 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2373**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de diciembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Silvino Rivas Jiménez.
<b>Abogados:</b>	Licda. Luisa Alt. Taveras Medina y Lic. José C. Arroyo Ramos.
<b>Recurrido:</b>	Víctor Leonardo Arias Rodríguez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Martha Díaz.

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Rafael Silvino Rivas Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0033756-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Luisa Alt. Taveras Medina y José C. Arroyo Ramos, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0031965-0 y 031-0031965-0, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle 16 de Agosto # 59, edificio Olivia Jáquez, apto. 3, ciudad de Santiago y domicilio *ad hoc* en la av. Roberto Pastoriza # 870, ensanche Quisqueya de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Víctor Leonardo Arias Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0029412-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Martha Díaz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0017604-2, con estudio profesional abierto en la av. Bartolomé Colón # 43, segundo nivel, ciudad de Santiago y domicilio *ad hoc* en la calle Luis Amiama Tió esq. calle Héctor García Godoy # 54, edificio Spring Center, *suite* 501, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 1498-2018-SSEN-00375 dictada en fecha 20 de diciembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma, los recursos de apelación marcados con los Nos. 473/2000 de fecha Veintinueve (29) del mes de Julio del 2000, instrumentado por el ministerial ALEJANDRO DOMÍNGUEZ COLÓN, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y No. 1204/00 de fecha Veintiocho (28) del mes de Agosto del Dos Mil Dos (2002), instrumentado por el ministerial ELIDO A. GUZMAN, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, notificado al LICDO. RUMARDO RODRÍGUEZ; SEGUNDO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor VÍCTOR LEONARDO ARIAS, marcado con el No. 1204/00 de fecha Veintiocho (28) del mes de Agosto del Dos Mil Dos (2002), y en consecuencia: a) MODIFICA, el ordinal Primero de la

sentencia recurrida, CONDENANDO al señor VICTOR LEONARDO ARIAS, al pago de la suma de ochenta mil pesos con 00/100 (RD\$80,000.00) a favor del señor RAFAEL SILVINO RIVAS JIMÉNEZ, por concepto de trabajo realizado en la vivienda propiedad del primero; y b) REVOCA el ordinal tercero de la sentencia recurrida y, en consecuencia, CONFIRMA en los demás aspectos; CUARTO: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor RAFAEL SILVINO RIVAS JIMÉNEZ, marcado con el No. 473/00 de fecha Veintinueve (29) del mes de Julio del 2000, por las razones expuestas; QUINTO: CONDENA al señor RAFAEL SILVINO RIVAS JIMÉNEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. FELIX RAMON VARGAS Y MARTHA DÍAZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 15 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 17 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen del Procurador General de la República de fecha 5 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 11 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael Rivas Jiménez; y como parte recurrida Víctor Arias Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de la demanda en pago de crédito interpuesta por el actual recurrente contra el recurrido, la cual fue acogida en parte por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 2919 de fecha 7 de diciembre de 1999; **b)** el indicado fallo fue apelado por ambas partes ante la corte *a qua*, la cual

acogió parcialmente el recurso de apelación incidental incoado por el actual recurrido, modificó el monto, confirmó los demás aspectos de la sentencia apelada y rechazó el recurso de apelación principal, mediante decisión ahora impugnada en casación.

**2)** Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede ponderar las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene analizar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios planteados en el memorial de casación. La parte recurrida sostiene en su memorial de defensa que en el recurso de casación no se desarrolla el medio de casación propuesto de manera coherente, motivo por el cual el mismo deviene en inadmisibile.

**3)** En respuesta al medio de inadmisión, es preciso indicar que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

**4)** La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Violación al debido proceso y al derecho de defensa y falta de base legal por falta de estatuir”.

**5)** En cuanto a los puntos que impugna el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que en la sentencia recurrida el juez a quo hace referencia a un informe que fue realizado por el CODIA, el cual no figura dentro de los documentos depositados; que la Corte en fecha 27 del mes de noviembre del 2002, dictó sentencia in voce ordenando de oficio la reapertura de los debates con el objetivo de que la parte más diligente deposite el informe realizado por le (sic) CODIA; que en fecha 23 de diciembre del año 1997,

mediante oficio No. 00656, el CODIA emitió el referido presupuesto solicitado por las partes, de fecha 19 de diciembre del año 1997, cuyo informe arroja la cantidad de RD\$80,534.50 pesos; que lo antes indicado ha sido corroborado, por la certificación expedida por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), de fecha 17 de abril del año 2017, la cual señala los siguiente: “La Junta Directiva 2016-2017 certifica que durante el periodo 1996-1997, La Junta directiva del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA-Regional Norte), se encontraba bajo la presidencia del Arquitecto Domingo Luna, fungiendo junto con él como secretario general. Ingeniero Elect. Abel T. Luna, y como tesorero, Ingeniero Civil Roberto Durán; que luego de contactar y corroborar con los mismos la información y documentos presentados mediante solicitud hecha por el arquitecto RAFAEL SILVINO RIVAS, de fecha 6 de abril del 2017, dichos profesionales han expresado, dando certeza y veracidad que las firmas que aparecen en la copia del oficio No. 00656 de fecha 23 de diciembre de 1997, fueron puesta por el Ingeniero Elect. Abel T. Luna, en su calidad de secretario general, y el Ingeniero Civil Roberto Durán en su calidad de tesorero; de igual modo, estos corroboran que dicho oficio fue emitido en ocasión de la remisión del presupuesto realizado por los ingenieros civiles RAFAEL CABRERA y MIGUEL HENRÍQUEZ, así como el arquitecto RAFAEL JAQUEZ, quienes fueron comisionados por esta institución a los fines de dirimir los conflictos provenientes de la realización de una remodelación por ante el arquitecto RAFAEL SILVINO RIVAS JIMÉNEZ, a la construcción de la residencia del señor VICTOR ARIAS, ubicado en el sector Jobo Tamboril, Provincia Santiago, anexando al mismo el referido informe o presupuesto; que de lo antes expuestos y analizando los elementos probatorios determinamos que independientemente de que un tribunal no haya ordenado el peritaje; las partes decidieron someterse al mismo cuando le dieron al CODIA la facultad de hacerlo, en tal sentido esta Sala da como bueno y válido el informe rendido en fecha 19 de diciembre del 1997, realizado por los ingenieros Rafael J. Cabrera (CODIA 4321) Miguel Henríquez (CODIA 3973) y el arquitecto Rafael Antonio Jaquez (CODIA 7823), cuya evaluación es ascendente a la suma de RD\$80,534.50 pesos; que en consecuencia, procede la modificación de la sentencia en cuanto al monto de la condenación; que procede acoger en cuanto a la forma ambos recursos, por haber sido hecho de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, y en cuanto al fondo,



acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 1204/00 de fecha Veintiocho (28) del mes de Agosto del Dos Mil Dos (2002), modificando la sentencia recurrida en los aspectos indicados y en consecuencia, al haber decidido de esta forma, se rechaza el recurso de apelación marcado con el No. 473/200”.

**6)** En sustento de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al rechazar el recurso de apelación de manera parcial y acoger el incidental del recurrido, dejó en un limbo jurídico a las partes en cuanto a los intereses compensatorios, los cuales deben ser fijados; que la alzada no se pronuncia sobre estas conclusiones, motivo por el cual se violentan el derecho de defensa y el debido proceso.

**7)** En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida aduce, en síntesis, que el recurrente no desarrolla la supuesta violación cometida por la corte *a qua*; que las conclusiones vertidas en audiencia ante la alzada fueron modificadas de forma ostensible, pues no fueron las mismas presentadas por ante el tribunal de primer grado; que el recurrente incurre en una violación al principio de inmutabilidad del proceso; que en la sentencia de primer grado no menciona intereses compensatorios, sino interés legales, los cuales se encuentran establecidos en el numeral tercero de dicho dispositivo; que el recurrente no planteó esto como una pretensión solicitada por el recurrente en su demanda ni en su recurso.

**8)** En cuanto a la falta de estatuir ha sido juzgado que es de principio que los jueces solo están obligados a contestar las conclusiones explícitas y formales que las partes exponen de manera contradictoria o reputada contradictoria en estrados, sean estas principales, subsidiarias o incidentales, mediante una motivación suficiente y coherente, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces, quienes no están obligados a dar motivos específicos sobre todos y cada uno de los argumentos propuestos, puesto que la ley no impone al tribunal la obligación de responderlos<sup>195</sup>.

**9)** De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* procedió a conocer ambos recursos de apelación interpuestos por las partes; que el actual recurrente lo que pretendía con su recurso era que se aumentara el monto de la condena impuesta por el tribunal de

---

195 SCJ, 1ra. Sala núm. 4, 31 enero 2019.

primer grado; que ante tales pretensiones, la alzada también procedió a evaluar el recurso de apelación incidental interpuesto por el actual recurrido y a evaluar los documentos aportados al debate, a partir de lo cual determinó que no procedía realizar dicho aumento conforme indicaba el apelante principal hoy recurrente, procediendo reducir el monto de la condena principal y modificar el ordinal primero del dispositivo de primer grado, confirmando los demás aspectos de dicha decisión, dentro de los cuales se encontraba el pago del interés legal.

**10)** En cuanto a este alegato, es preciso señalar que los arts. 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919 sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código; que era la Orden Ejecutiva núm. 312 que fijaba el interés legal en un uno por ciento 1% mensual, tasa a la cual también limitaba el interés convencional sancionando el delito de usura; que, en modo alguno dicha disposición legal regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie, así como el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna al respecto.

**11)** En el presente caso, la corte *a qua* confirmó el interés impuesto por el tribunal de primer grado sobre el monto de la condenación; que en materia de cobro de sumas de dinero rige la interpretación desarrollada precedentemente asimilada por la jurisprudencia pacífica de esta Corte de Casación a partir de la sentencia núm. 42, del 19 de septiembre de 2012, la cual establece que los jueces de fondo tienen la facultad de fijar intereses compensatorios, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo, de conformidad con lo establecido en el art. 24 de la Ley 183 de 2002.

**12)** En ese sentido, ha sido criterio constante de esta sala que los jueces de fondo en virtud del principio de la reparación integral, y particularmente la derivación de lo que consagra el sistema de responsabilidad civil como componente accesorio de pleno derecho, según lo dispone el art. 1153 del Código Civil cuando se trata de cobro de pesos que define los intereses como configuración de la retención del daño, en el sentido de que pueden fijar intereses, así como el sistema compensatorio como un

mecanismo de indexación o corrección monetaria, en razón de que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia; que computar los intereses legales en los casos de demandas interpuestas antes de la derogación de la Orden Ejecutiva núm. 311, se debe tomar en cuenta solo el periodo entre la fecha de la demanda en cobro de pesos hasta la promulgación del Código Monetario y Financiero, que derogó dicha orden ejecutiva.

**13)** A que, a su vez, de acuerdo al criterio de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, es preciso indicar que la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial.

**14)** En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada el vicio de déficit motivacional denunciado por el actual recurrente, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

**15)** Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones

establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 131 Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael Silvino Rivas Jiménez, contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SSEN-00375 de fecha 20 de diciembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2374**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 19 de febrero de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Bel Yanerys Peña Paniagua y Carlos Eduardo Riveros Almonte.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael Felipe Echavarría, Abraham Manuel Sued Espinal y Licdas. Thelma María Felipe Castillo.
<b>Recurrido:</b>	Banco Múltiple BHD León, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Edgar Tiburcio y Licda. Yleana Polanco.

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bel Yanerys Peña Panagua y Carlos Eduardo Riveros Almonte, dominicana y chileno, mayores de edad, casados entre sí, portadores, la primera de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271148-6, y el segundo del pasaporte núm. A1532530, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Rafael Felipe Echavarría, Abraham Manuel Sued Espinal y Thelma María Felipe Castillo, dominicanos, mayores de edad, con estudio profesional común abierto en la av. Abraham Lincoln # 1003, Torre Profesional Biltmore I, suite 705, sector Piantini, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A., entidad de intermediación financiera, existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 101136792, con su domicilio social en la av. 27 de Febrero esq. av. Winston Churchill, Torre BHD, debidamente representada por Lynette Castillo Polanco, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1091804-2; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Edgar Tiburcio e Yleana Polanco, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0014036-3 y 001-0519869-1, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Andrés Julio Aybar # 204, segundo piso, local 201, ensanche Piantini de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 00228-2015, dictada el 19 de febrero de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En vista de haber transcurrido los tres (3) minutos provistos en la ley 189-11 y ante la ausencia de Licitador; 1)-Declara adjudicatario al persiguierte BANCO MÚLTIPLE BHD LEÓN, S. A, del inmueble consistente en: Apartamento No. 313, Cuarta Planta del Condominio Residencial Costa Azul, matrícula 0100186866, con una superficie de 104.00 metros cuadrados, en la parcela 101-L-6, del Distrito Catastral No. 7, ubicado en el Distrito Nacional, por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS CON 00/100 (RD\$2,745,000.00), más la suma de DOSCIENTOS CUATRO MIL VEINTE PESOS CON 00/100 (RD\$204,020.00), por concepto de gastos y honorarios. SEGUNDO: Ordena el desalojo

inmediato de la parte embargada del inmueble adjudicado, BEL YANERIS PEÑA PANIAGUA y CARLOS EDUARDO RIVERA LLORENTE, así como de cualquier persona que estuviese ocupando dicho inmueble no importa el título que invoque en virtud del artículo 167 de la ley 189-11. TERCERO: Comisiona al ministerial JORGE AQUINO AMPARO, Alguacil de Estrados de esta sala, para la notificación de la sentencia correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A.** En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 16 de junio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 9 de febrero de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen del Procurador General de la República de fecha 29 de mayo de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B.** Esta sala en fecha 22 de julio de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indica audiencia únicamente compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

**1)** En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Bel Yanerys Peña Paniagua y Carlos Eduardo Riveros Almonte; y como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A. Este litigio se originó en ocasión de un proceso de embargo inmobiliario y venta en pública subasta seguido al tenor de la Ley 189 de 2011, iniciado por la ahora recurrida contra los actuales recurrentes, concluido mediante sentencia de adjudicación núm. 00228-2015 de fecha 19 de febrero de 2015; cuya decisión es ahora impugnada en casación.

**2)** La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: “**Único medio:** Violación al art. 69 numeral 10, art. 39 y 6 de la Constitución y art. 100 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario”.

**3)** En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que el tribunal le dio lectura a la sentencia número. 00221-2015 de 9 de febrero de 2015, la cual establece entre otras cosas lo siguiente: (…)  
LA TERCERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO, República Dominicana, Administrando justicia. FALLA: Primero: Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente DEMANDA INCIDENTAL EN REPARO AL PLIEGO DE CONDICIONES DE EMBARGO INMOBILIARIO interpuesta por CONSORCIO DE PROPIETARIOS DEL CONDOMINIO COSTA AZUL, en contra del BANCO MÚLTIPLE BHD LEÓN, mediante el acto No. 2424/2014 de fecha 23 de octubre del 2014, del Ministerial Miguel Arturo CARBALLO, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo y en cuanto al fondo la RECHAZA por los motivos anteriormente expuestos; Segundo: Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria, no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma, en virtud de lo que establece el Artículo 168 de la Ley 189-11. Tercero: Compensa las costas pura y simplemente, en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil. Y sentencia número 00227-2015 de fecha 19 de febrero del año 2015, VISTAS LAS PIEZAS Y DOCUMENTOS QUE FORMAN EL EXPEDIENTE, LA JUEZA DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO EL CASO; 1- Que en la especie se trata de una Demanda en Nulidad de Mandamiento de Pago, interpuesta por BEL YANERIS PANIAGUA Y CARLOS EDUARDO RIVEROS LLORENTE del MULTIPLE BHD LEON, S.A., lo que constituye una acción incidental en el curso del Embargo intentado por este en contra de la primera del cual esta apoderado esta sala y por lo tanto es la única competente tanto en razón de la materia como en razón del territorio para conocer de la misma.(…) La Tercera Sala De La Cámara Civil y Comercial Del Juzgado De Primera Instancia De La Provincia De Santo Domingo, República Dominicana, Administrando justicia; FALLA: Primero: Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente Demanda Incidental en Nulidad de Mandamiento de Pago, interpuesta por BEL YANERIS PEÑA PANIAGUA Y CARLOS EDUARDO RIVEROS LLORENTE, en contra del BANCO MULTIPLE BHD LEON, S.A., y en cuanto al fondo la RECHAZA, en todas sus partes, por los motivos anteriormente expuestos. Segundo: Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria, no obstante, cualquier recurso



que se interponga en contra de la misma, virtud de lo que establece el Artículo 168 de la Ley 189-11. Tercero: Condena a la parte demandante BEL YANERIS PEÑA PANIAGUA Y CARLOS EDUARDO RIVEROS LLORENTE, al pago de las costas del procedimiento sin distracción por tratarse de un proceso de embargo inmobiliario; FALLO: no tenemos incidentes pendiente, ordena la continuación audiencia solicitada por la parte persiguiendo 1) se proceda a la venta al mejor postor y único subastador, 2) en ausencia de licitadores adjudicar a la parte persiguiendo, 3) aprobar el estado de gastos y honorarios, 4- ordene el desalojo de toda persona que se encuentre ocupando dicho inmueble, 5) ordene que la presente sentencia sea ejecutoria.”

4) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que mediante la sentencia núm. 00227-2015 de fecha 19 de febrero del 2015, el tribunal *a quo* rechazó la demanda incidental presentada por la parte embargada y hoy recurrente, contra la parte hoy recurrida, la cual tiene como fundamento que la Ley 189 de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso de la República Dominicana, conlleva así una violación de derechos fundamentales, como es que crea un privilegio en beneficio de las instituciones bancarias e hipotecarias; que ante el tribunal *a quo* el demandante incidental en reparos del pliego de cláusulas y condiciones por el que se rigió la venta del inmueble en cuestión sustentaban la inclusión en el pliego de cláusulas y condiciones de las cuotas vencidas del inmueble puesto en pública subasta, sin embargo, dicha modificación del pliego de cláusulas y condiciones requeridas fue negada por el tribunal *a quo* mediante la sentencia núm. 00221-2015 de fecha 19 de febrero de 2015, por lo que se violentó el art. 100 numeral 9 de la Ley 108 de 2005 de Registro Inmobiliario.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en esencia, que en su exposición la parte recurrente aparentaría estar atacando el procedimiento de embargo inmobiliario, el cual a pesar de conocer varios incidentes en su discurrir, concluyó de manera definitiva con la sentencia de adjudicación; que, sobre todo, esto se desprende del hecho de que fueron conocidas demandas incidentales en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario en procura de respetar a todas las partes involucradas sus derechos, procediendo el juez del embargo a fallarlos todos de manera separada y en momento oportuno.

**6)** En la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia de adjudicación dictada al tenor de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, que fue ejecutado conforme a las disposiciones de la Ley 189 de 2011, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, cuyo art. 167 establece que esta es la única vía para atacar ese tipo de decisiones, contenga o no fallos sobre incidentes.

**7)** El referido precepto del art. 167 constituye una de las novedades más destacadas del procedimiento de embargo inmobiliario especial, el cual, según lo expuesto en el considerando décimo de la exposición de motivos de esa ley, está orientado a hacer más expeditos este tipo de procesos, permitiendo una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones y a la vez garantizando el debido proceso con el fin de coadyuvar al desarrollo del mercado hipotecario e incentivar la participación de actores que aseguren el flujo de recursos.

**8)** En esa virtud es preciso puntualizar que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de atacar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta.

**9)** Lo expuesto se debe a que el art. 168 de la misma Ley 189 de 2011, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él constituye un incidente del embargo y, en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez del embargo puedan invocarse por primera vez en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación.

**10)** Además, si bien es cierto que todo procedimiento de embargo inmobiliario ostenta un carácter de orden público en cuanto a la obligación del acreedor de acudir a dicho proceso para ejecutar los bienes inmuebles de su deudor y de desarrollarlo mediante las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable, no menos cierto es que también comporta una dimensión privada debido a que su objeto es la satisfacción de un crédito reconocido a favor de un particular y porque en él se enfrentan los intereses y derechos subjetivos del persiguiendo, el embargado y cualquier otra persona con calidad para intervenir y, en esa virtud, esta jurisdicción sostiene el criterio de que el juez del embargo cumple un rol pasivo y neutral cuya participación se limita a la supervisión de los eventos procesales requeridos por la Ley -sobre todo en aras de garantizar el respeto al debido proceso- pero no puede iniciar o impulsar oficiosamente actuaciones en defensa de los intereses subjetivos de las partes debido a que en esta materia rige el principio de justicia rogada<sup>196</sup>, por lo que es evidente que la parte embargada y toda parte interesada que ha sido puesta en causa en el embargo inmobiliario tiene la obligación de plantear al juez apoderado todas las contestaciones de su interés con relación a la ejecución conforme a las normas que rigen la materia.

**11)** Adicionalmente resulta que la admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso está sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión.

**12)** Por lo tanto, es evidente que en este ámbito también tiene aplicación el criterio jurisprudencial inveterado en el sentido de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad del procedimiento que le precede, siempre y cuando quien las invoca haya tenido conocimiento del proceso y la oportunidad de presentar sus incidentes en la forma debida,

---

196 SCJ, 1ra Sala, núm. 1286/2019, 27 noviembre 2019, boletín inédito.

en razón de que en nuestro país el embargo inmobiliario es un proceso que está normativamente organizado en etapas precluyentes.

**13)** Con relación al caso concreto juzgado en esta ocasión, resulta que de la revisión integral de la sentencia de adjudicación recurrida se advierte que los embargados estuvieron legalmente representados en la audiencia fijada para la subasta y que los incidentes del embargo fueron decididos mediante sentencias previas dictadas por el juez del embargo; que, como no quedaban incidentes por decidir, el tribunal se limitó a librar acta de la lectura del pliego de condiciones, a dar apertura a la subasta a requerimiento de la persigiente y a adjudicarle el inmueble luego de haber transcurrido el período de tiempo establecido en la ley sin que se presentaran licitadores, haciendo constar en su decisión que se habían cumplido regularmente las formalidades requeridas por la ley en el procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata.

**14)** En efecto, según consta de la sentencia impugnada, tal y como lo establecen los ahora recurrentes en casación, las irregularidades respecto al pliego de condiciones fueron planteadas por ellos previamente al tenor de una demanda incidental en reparos al pliego, la cual fue rechazada por el tribunal apoderado del embargo, mediante sentencia núm. 00221-2015 de fecha 19 de febrero de 2015; así como también una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago, la cual fue rechazada por el mismo tribunal mediante sentencia núm. 00227-2015 de fecha 19 de febrero de 2015, decisiones estas que no fue recurridas en casación en esta ocasión, conforme a lo establecido en el art. 168 de la Ley 189 de 2011.

**15)** En consecuencia, es evidente que el medio de casación examinado resulta inoperante debido a que se refiere a una irregularidad invocada y juzgada en forma incidental por el tribunal apoderado del embargo, mediante sentencias distintas a la impugnada, por lo que procede desestimarlos.

**16)** Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 167 y 168 Ley 189 de 2011.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Bel Yañerys Peña Paniagua y Carlos Eduardo Riveros Almonte, contra la sentencia civil núm. 00228-2015 dictada el 19 de febrero de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Edgar Tiburcio e Yleana Polanco, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2375**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Miguel Grau Pitarch y Ana Eduvigis Familia Olivero.
<b>Abogado:</b>	Dr. Freddy Daniel Cuevas.
<b>Recurrido:</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Antonio Céspedes Méndez.

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Grau Pitarch, español, mayor de edad, titular del pasaporte núm. A3804395500 y Ana

Eduviges Familia Olivero, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0014400-3, ambos domiciliados y residentes en la calle A # 33, urbanización Costa Verde de esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido al Dr. Freddy Daniel Cuevas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0262048-1, con estudio profesional abierto en la calle Las Carreras # 8, *suite* 5, sector de Ciudad Nueva, en esta ciudad.

En el proceso figuran como partes recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, entidad bancaria organizada de conformidad con la Ley 6133 de 1962, con RNC núm. 401010062, y oficina principal en la calle Isabel la Católica # 201, en esta ciudad, debidamente representada por su gerente de cobros, Lcda. Zoila Alicia G. Bulus Nieves, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0092883-7, con domicilio social en esta ciudad; la cual quien tiene como abogado constituido al Dr. José Antonio Céspedes Méndez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0005321-3, con estudio profesional abierto en la casa # 50 de la calle Independencia, ciudad de Azua y domicilio *ad hoc* en la av. López de Vega, esq. av. Gustavo Mejía Ricart, segunda planta, edif. Goico Castro, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 217/2014, dictada el 28 de febrero de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación, interpuesto por los señores Miguel Grau Pitarch y Ana Eduviges Familia Olivero, mediante acto No. 631/2013, de fecha 05 de agosto de 2013, del ministerial Oscar Avelino Moquete Pérez, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 0190/2013, relativa al expediente No. 037-11-01162, de fecha 5 de abril del año 2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con motivo de una demanda en Nulidad de Sentencia de Adjudicación, incoada por los recurrentes en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana. SEGUNDO: En cuanto al fondo rechaza el indicado recurso, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la indicada sentencia. TERCERO: condena a la parte recurrente,

señores Miguel Grau Pitarch y Ana Eduvigis Familia Olivero, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, José Antonio Céspedes Méndez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 28 de agosto de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 3 de diciembre de 2015, mediante el cual la parte recurrida plantea sus medios de defensa; y **c)** dictamen del Procurador General de la República de fecha 10 de mayo de 2019, donde expresa que procede el rechazo del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 19 de agosto de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

**1)** En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Miguel Grau Pitarch y Ana Eduvigis Familia Olivero; y como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó con una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por los hoy recurridos contra la parte recurrente; **b)** la referida demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado, decisión que fue apelada ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia del primer juez, mediante la decisión objeto del presente recurso de casación.

**2)** La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: “**Único medio:** Violación de los artículos 696 y 715 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana”.



**3)** En cuanto a los puntos impugnados mediante el medio de casación formulado por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) 14.- Que si bien es cierto tal y como argumenta la recurrente, la publicación de la venta de un inmueble en pública subasta hecha en un periódico que aunque nominalmente sea de circulación nacional, en la práctica no circule en la localidad del inmueble embargado, a fin de evadir posibles licitadores, constituye una maniobra fraudulenta y actuación de mala fe del persiguiendo, que da lugar a la nulidad de la sentencia de adjudicación, sin embargo, se ha podido observar de los documentos antes descritos, que la parte recurrente obtuvo ganancia de causa en relación a una demanda incidental en nulidad de acta de denuncia de embargo y notificación de pliego de condiciones tras verificarse que el acto mediante el cual se realizó la notificación del edicto de la venta en pública subasta, publicado en el periódico *El Nacional*, en fecha 8 de enero del 2010, fue declarado nulo de oficio en relación a la señora Ana Eduvirges Familia Olivero, por haberse constatado una violación al derecho de defensa de dicha embargada, en razón de que dicho acto sólo le fue notificado en el domicilio del señor Miguel Grau Pitarch, motivo por el cual la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana a los fines de regularizar dicha violación, publicó un nuevo edicto para subasta por aplazamiento, por ante el periódico *El Nuevo Diario*, en fecha 7 de julio del 2010, quedando fijada la venta para el día 18 de agosto del 2010, fecha en que le fue adjudicado el inmueble en cuestión al persiguiendo. 15.- Que de lo antes expuesto se advierte que en cuanto al fundamento del recurso relativo a que el aviso del aplazamiento no ser publicado en el mismo periódico (*El Nacional*) sino en *El Nuevo Diario*, en violación al artículo 696 del Código de Procedimiento Civil, lo que se sanciona con la nulidad de la sentencia de adjudicación en caso de no comprobarse a la luz del artículo 715 de dicho Código, es importante señalar que la razón de ser de la publicación del aviso de la venta en pública subasta radica en llevar al conocimiento del público en general, así como de los interesados, la culminación de los procedimientos ejecutorios que dan lugar a la venta en pública subasta de los bienes embargados, en tal virtud no se ha podido constatar violación alguna que haga posible la nulidad de la sentencia de adjudicación, ya que el periódico *El Nuevo Diario* es un periódico de circulación nacional, de publicación diaria, con una solidez de conocimiento

público en cuanto a sus ediciones por más de treinta años, además que se ha podido constatar que con la publicación en el mismo se pretendiera evadir posibles licitadores como maniobra fraudulenta, motivos por los cuales no procede revocar la sentencia impugnada. (...)"

4) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que tanto el tribunal de primer grado como la alzada han ignorado las razones de la nulidad invocada, la cual se fundamenta en que el persigiente cometió durante el proceso de adjudicación flagrantes violaciones a los arts. 696 y 715 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de que la diligencia de publicación del indicado proceso de venta en pública subasta se realiza limitativamente en perjuicio de los embargados; que parte de las publicaciones se realizaron en el periódico El Nuevo Diario, el cual es un rotativo de escasa circulación hasta el punto de que no es un periódico de circulación nacional, sin embargo otra publicación o aviso de venta se realizó en el periódico El Nacional, ignorando al alzada que ley sobre la materia establece que las publicaciones o avisos de venta en pública subasta, deben a pena de nulidad, realizarse en un mismo periódico de circulación nacional.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en suma, que la primera publicación fue realizada en el periódico El Nacional, el acta de notificación del pliego y del edicto, fue anulado, por lo tanto el tribunal ordenó una nueva notificación y nueva publicación, y que, al haberse anulado la notificación del primer embargo -el publicado en el Periódico El Nacional- el procedimiento iniciaba de nuevo, por lo tanto, no procede la hipótesis planteada por el recurrente; que los demás edictos, fueron anunciados en el periódico El Nuevo Diario, y la parte hoy recurrente, al momento de la subasta obtuvo conocimiento por notificaciones que se le formularon de manera ordinaria y acorde con los procedimientos dispuestos por la ley, y no presentó objeción alguna referente a esos edictos, los cuales fueron varios.

6) El art. 696 del Código de Procedimiento Civil, dispone, entre otras cosas, que *"veinte días por lo menos antes de la adjudicación, el abogado del persigiente hará insertar en uno de los periódicos del distrito judicial en donde radican los bienes un extracto firmado por él (...) todos los anuncios judiciales relativos al embargo se insertarán en el mismo*

*periódico; a falta de periódicos en la localidad se harán los anuncios en los de la localidad inmediata”.*

**7)** En el caso concreto se advierte que mediante sentencia incidental se declaró la nulidad del edicto de fecha 8 de enero de 2010, publicado en el periódico El Nacional, a consecuencia de que dicho acto sólo le fue notificado en el domicilio del señor Miguel Grau Pitarch, sin ser notificado a la señora Ana Eduvirges Familia Olivero, razón por la que el juez del embargo procedió a declarar su nulidad, al violentar el derecho de defensa de la referida señora, por lo que el persiguiendo procedió realizar una nueva publicación en el periódico El Nuevo Diario, a fin de publicitar la nueva fecha de audiencia de la adjudicación.

**8)** Respecto al vicio invocado, se observa además que en la sentencia impugnada la alzada correctamente precisó, que si bien el aviso del aplazamiento no fue publicado en el mismo periódico —El Nacional— sino en El Nuevo Diario, contrario a lo indicado en el art. 696 del Código de Procedimiento Civil, en la especie no se había podido constatar violación alguna que hiciera posible justificar la nulidad de la sentencia de adjudicación, ya que el periódico El Nuevo Diario resulta ser un periódico de circulación nacional, de publicación diaria, con solidez, de conocimiento público y con más de treinta años -al momento de la referida sentencia- en el mercado nacional, además de que, no pudo constatar que con la publicación en el mismo se pretendiera evadir posibles licitadores como maniobra fraudulenta.

**9)** La razón de ser de la publicación del aviso de la venta en pública subasta radica en llevar al conocimiento del público en general, así como de los interesados, la culminación de los procedimientos ejecutorios que dan lugar a la venta en pública subasta de los bienes embargados, tal y como ocurrió en la especie, pues la publicación del edicto cumplió con su cometido al ser divulgada en un periódico de circulación nacional, tal y como indicó la alzada en su sentencia, razón por la que procede el rechazo del medio examinado y con ello el rechazo del presente recurso de casación.

**10)** Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 696 y 715 Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación por Miguel Grau Pitarch y Ana Eduviges Familia Olivero, contra la sentencia civil núm. 217/2014, dictada el 28 de febrero de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor del Dr. José Antonio Céspedes Méndez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2376**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 24 de mayo de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Alberto Noesi Díaz y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Enrique Páez.

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto Noesi Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0007168-5, domiciliado y residente en el municipio y provincia Puerto Plata; Alexander Jhon Kritsky, estadounidense, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 503290201, domiciliado y residente en la calle Las Perlas # 2, sector Marapica, municipio y provincia Puerto Plata; y Alberto Noesi

Díaz, S. R. L., con domicilio social en la av. Antigua Vía Férrea # 152 (altos), RNC núm. 105030675, debidamente representada por Alberto Noesi Díaz, de generales ya mencionadas; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Luis Enrique Páez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0000019-0, con domicilio *ad hoc* en la calle Petronila Gómez # 9, La Castellana, Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Wainne Anthony Renaldo y Corporación 78901, S. R. L., de generales que no constan por haber incurrido en defecto en esta sede de casación.

Contra la sentencia civil núm. 627-2016-00052 (C), dictada el 24 de mayo de 2016, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, declara perimida, como no pronunciada, la sentencia civil número 00772-2014 dictada en fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. SEGUNDO: Condena a la parte sucumbiente, ALBERTO NOESÍ DÍAZ y la sociedad comercial ALBERTO NOESI DIAZ S.R.L (antigua C. x A.- ANOECA-), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho y distracción de los LICDOS. FABIO J. GUZMÁN ARIZA, ELVIS R ROQUE MARTÍNEZ, JOHANNA M. DE LÁNCER DEL ROSARIO y el DR. JULIO A BREA GUZMÁN quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 23 de agosto de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** resolución núm. 1735-2019 de fecha 30 de mayo de 2019, dictada por esta Primera Sala, mediante la cual se pronuncia el defecto de la parte recurrida; y **c)** dictamen del Procurador General de la República de fecha 29 de julio de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 5 de agosto de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del

secretario y del ministerial de turno; con la sola comparecencia de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

C. Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno no figuran en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del presente caso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

**1)** En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Alberto Noesi Díaz, Alexander Jhon Kritsky y Alberto Noesi Díaz, S. R. L.; y como parte recurrida Wainne Anthony Renaldo y Corporación 78901, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de la demanda en validez de embargo retentivo u oposición incoada por los actuales recurrentes contra Wainne Anthony Renaldo, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado; **b)** el indicado fallo fue apelado parcialmente por los demandantes originales ante la corte *a qua*, que declaró la perención de la decisión apelada, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

**2)** La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Inconstitucionalidad de la decisión adoptada, violación a la Tutela Judicial Efectiva, Razonabilidad, Favorabilidad, Función Judicial y Derecho de Ejecución; **Segundo Medio:** Errónea Aplicación de la Ley; Mala interpretación de los hechos y del contenido del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 de 1978”.

**3)** En cuanto a los aspectos criticados por los referidos medios de casación, la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) resulta que el tribunal del primer grado dictó de la sentencia número 00772-2014 en fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual fue dictada en defecto contra la parte demandada, hoy recurrida por no comparecer, no obstante estar debidamente citada, sentencia que fue notificada en fecha 27 del mes de agosto del año 2015, mediante el Acto

No. 902/2015, de fecha 27/08/2015, instrumentado por el ministerial Wilson Joaquín Guzmán; [...]; De acuerdo a las disposiciones del artículo 156 de la ley No.845 del 15 del mes de julio del año 1978, toda sentencia en defecto deberá hacerse notificar en los seis meses de haberse obtenido, a falta de la cual la sentencia se reputara como no pronunciada [...]; Que la perención de la sentencia en defecto no notificada en el plazo anteriormente señalado, opera de pleno derecho y puede ser solicitada en grado de apelación por la parte demandada [...]; ponderada la fecha en que fue dictada la sentencia civil número 00772-2014 en fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014) [...] y su fecha de notificación, han transcurrido 8 meses y 12 de días, por lo que es procedente la aplicación de las disposiciones artículo 156 de la ley No. 845 del 15 del mes de julio del año 1978, por lo que procede declarar nula y como no pronunciada la referida sentencia (...).”

4) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por estar vinculados entre sí, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* declaró la perención de la sentencia recurrida sin percatarse de que este tuvo conocimiento de dicho fallo el 21 de agosto de 2015; que la alzada consideró que la decisión apelada fue obtenida el 12 de diciembre de 2014, fecha en la que comenzó a computar el plazo de los 6 meses para la perención de la sentencia en defecto establecido en el art. 156 del Código de Procedimiento Civil, no obstante, dicho día fue el que el tribunal de primer grado emitió el fallo y no el que tuvo conocimiento de este; que la alzada violó su derecho de defensa y sus garantías constitucionales, al comenzar a contar el plazo para la perención de la sentencia a partir una fecha que era desconocida para ellos; que el plazo señalado por el art. 156 de referido cánón comienza a correr a partir del momento en el que la sentencia es obtenida y no al momento de ser rendida por el tribunal.

5) De la motivación del fallo impugnado se colige que, los jueces de la alzada admitieron el incidente de perención de sentencia promovido por la parte recurrida al verificar de las piezas sometidas a su conocimiento, que entre la fecha en la que se dictó el fallo apelado, conocido en defecto, y su notificación había transcurrido 8 meses y 12 días, por lo que procedía aplicar las disposiciones del art. 156 del Código de Procedimiento Civil.



**6)** El art. 156 del Código de Procedimiento Civil (mod. por la Ley 845 de 1978), dispone lo siguiente:

Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia.

La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso. En caso de perención de la sentencia, el procedimiento no podrá ser renovado sino por una nueva notificación del emplazamiento primitivo. El demandado será descargado de las costas del primer procedimiento.

**7)** Se impone precisar que antes de la modificación introducida en el año 1978 el plazo de seis meses previsto en el art. 156 se otorgaba para la ejecución de las sentencias en defecto. En cambio, en el vigente art. 156 el plazo solo se otorga para la notificación de la sentencia.

**8)** Con motivo del art. 156 utilizar la imprecisa expresión «*de haberse obtenido la sentencia*», a diferencia del actual art. 478 del NCPC francés que expresa de manera más exacta «*de su fecha*», se ha discutido en nuestro derecho procesal si el plazo de seis meses para que se verifique la perención de la sentencia inicia a contar del día en que la parte compareciente “retira” materialmente la decisión del tribunal, o si, en cambio, corre a partir de la fecha de su pronunciamiento. En la jurisprudencia de esta Corte de Casación había prevalecido pacíficamente esta última posición, sin vacilación alguna. Así, por ejemplo, se juzgó constantemente lo siguiente:

**Considerando**, que conforme criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ratificado en la presente decisión, el espíritu del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, se aplica a los fallos en que una de las partes litigantes hace defecto en cualquiera de sus modalidades, o que, aún rendidos en defecto la ley los reputa contradictorios, disponiendo su notificación en los seis meses de su pronunciamiento, a falta de lo cual la decisión se considera como no pronunciada; que, en tales casos, la intención del legislador al establecer dicha perención, y no caducidad como

refiere la corte a-qua, está evidentemente dirigida a evitar la obtención de una sentencia en ausencia de una de las partes litigantes, pues, dicha incomparecencia pudo haber obedecido a causas extrañas a su voluntad, en cuyo evento podría resultar afectado su derecho de defensa, pero, sobre todo, para evitar la existencia indefinida de disposiciones judiciales desconocidas por el defectuante, cuyas posibilidades probatorias para sustentar su defensa o sus pretensiones podrían debilitarse o desaparecer con el paso del tiempo, situación que ocurre como hemos dicho, cuando intervienen fallos efectivamente dictados en defecto o reputados contradictorios por disposición de la ley<sup>197</sup>.

**9)** Sin embargo, en la sentencia núm. 1231, de fecha 31 de agosto de 2018, esta Sala Civil interrumpió el criterio anterior que había sostenido por más de 30 años, sustentándose esencialmente en los siguientes puntos: 1) que en la práctica jurisdiccional de la República Dominicana, a diferencia de como ocurre en Francia, país de origen de nuestra legislación, las partes ni sus representantes legales son citados a comparecer para el día de la lectura de la sentencia que dará solución a su controversia, de lo que resulta que los “instanciados” no tienen conocimiento exacto del momento en que será emitida; 2) que el punto de partida en que debe computarse el plazo para notificar la sentencia en defecto, es dentro de los seis meses de haberse “obtenido” la sentencia, resultando ser la más razonable exégesis de la expresión “obtener”, presente en el indicado texto legal, el momento en que la sentencia es retirada de manera física del tribunal, pues es ahí cuando puede entenderse que se ha obtenido y tomado válidamente conocimiento de la decisión.

**10)** El respeto a los precedentes cumple funciones esenciales en los ordenamientos jurídicos, incluso en los sistemas de derecho legislado como el dominicano. Los tribunales deben ser consistentes con sus decisiones previas, pues ello procura por lo menos cuatro fines fundamentales en todo Estado de Derecho: 1) dotar al sistema de seguridad jurídica y coherencia, haciendo las decisiones de los jueces razonablemente previsibles; 2) a su vez, esta seguridad jurídica contribuye al desarrollo económico del país, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en

197 SCJ, 1ra. Sala núm. 91, 25 marzo 2015, B. J. 1252; núm. 23, 30 enero 1970, B. J. 710, pp. 154-164; núm. 16, 30 abril 2003, B. J. 1109, pp. 228-232; núm. 3, 16 enero 2008, B. J. 1166, pp. 76-82; núm. 51, 19 nov. 2008, B. J. 1176, pp. 454-459; núm. 6, 5 sept. 2012, B. J. 1222.

riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y las transacciones económicas; 3) respeta el principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez o tribunal; y, 4) consiste en un mecanismo de control de la propia actividad judicial, impidiendo la arbitrariedad del juez.

**11)** Empero, es generalmente admitido que un tribunal puede apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su cambio jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho; que, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherentes a la función judicial implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la Suprema Corte de Justicia, debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos.

**12)** La seguridad jurídica obliga a que todo cambio de una situación dominante, tiene y debe ser justificado. No es sensato renunciar sin justificación a lo que ha sido adoptado como prevaleciente. Una solución asumida con anterioridad no puede abandonarse sin una explicación de los motivos que lo inspiran.

**13)** En consonancia con lo anterior, esta Sala considera que el cambio jurisprudencial expresado en la sentencia núm. 1231, de fecha 31 de agosto de 2018, que no llegó a constituirse en un precedente firme y constante, sino que se mantuvo como una decisión aislada y no reiterada, adolece de una motivación especial y cualificada con capacidad para destruir el criterio habitual que imperaba anteriormente por más de 30 años, que antes que quedar vetusto, ha sido una postura que esta Corte de Casación evolucionó y perfeccionó en su argumentación. Como se ha visto, el precedente que se quiso abandonar en el año 2018 y que ahora reconfirmará esta Primera Sala, se sustenta esencialmente en la protección del derecho de defensa del defectuante, procurando evitar la existencia indefinida de disposiciones judiciales desconocidas por el defectuante, cuyas posibilidades probatorias para sustentar su defensa o sus pretensiones podrían debilitarse o desaparecer con el paso del tiempo.

**14)** Para realizar el giro jurisprudencial se imponía que en aquella decisión del año 2018 se explicara cómo con el nuevo criterio que adoptaba

quedarían salvaguardados los derechos de defensa y de confrontación de la prueba de la parte que hace defecto, en tanto componentes del debido proceso. Dicha decisión omitió referirse al defectuante ni por qué es desacertado el precedente anterior en tales puntos, lo que era necesario al constituir una conquista procesal del defectuante en su condición de titular del derecho en cuestión.

**15)** Por otro lado, además, sin duda la tesis adoptada en la referida sentencia del año 2018 se aparta del espíritu del legislador del art. 156 del Código de Procedimiento Civil, inobservando que esta disposición es protectora exclusivamente de la parte defectuante, no del compareciente. Así, la Corte de Casación francesa ha reiterado que dicha disposición ha sido dictada en beneficio exclusivo de la parte que no ha comparecido y que el carácter de *no pronunciada* de la sentencia solo puede ser decretada a su solicitud (Cass. civ. 2°, 17 mai 2018. [ECLI:FR:CCASS:2018:C200673](#)).

**16)** Del examen de la sentencia núm. 1231, de fecha 31 de agosto de 2018, es notorio que se incurrió en confundir el real beneficiario de la norma, pues al referirse indistintamente en toda su argumentación a que “los instanciados” no tienen conocimiento exacto del momento en que será emitida la consabida decisión, cree estar incluyendo tanto al compareciente como al defectuante, pero, por el contrario, lógicamente solamente está protegiendo –*contra legem*– al litigante compareciente y que tiene certeza de cuándo el asunto quedó en estado de fallo, en perjuicio del incompareciente. Si a este último le beneficia la sentencia en defecto o reputada contradictoria, es libre de no prevalerse de la perención del art. 156; si le perjudica es solo él que puede invocar la perención si está configurada.

**17)** Un test de la proporcionalidad de la norma pone de manifiesto que en la circunstancia descrita la parte compareciente, contra quien corre el plazo, tiene más control del pronunciamiento de la sentencia que el defectuante que ignora hasta la fecha en que quedó en estado de fallo. La sentencia del año 2018 omitió evaluar la proporcionalidad y utilidad de la norma, pero sobre todo el derecho de igualdad de las partes. En cambio, el criterio del cual se separó plausiblemente aplica una interpretación teleológica de la norma dirigida a determinar el bien protegido, otorgándole eficacia jurídica. La interpretación del año 2018 es adversa a la favorabilidad del titular del derecho, violando así el art. 74 de la Constitución, conllevando el gravísimo error de dejar el art. 156 sin su contenido esencial e inalterable

en el aspecto analizado, pues se estaría traspasando a la parte dominante de la situación el control del punto de partida del plazo legal establecido en favor de la contraparte; conforme la posición del año 2018 el plazo iniciará a correr cuando el *sujeto obligado por la norma* decida voluntariamente “retirar” (erróneamente entendido como sinónimo de “obtener”) la decisión dictada en defecto. Sin dudas una interpretación absolutamente contraria a la hipótesis que procura proteger el legislador.

**18)** De otro lado, respecto a los efectos que implica la sanción consistente en la perención de la sentencia, es necesario destacar que, a diferencia de la perención de instancia, la perención incurrida en caso de falta de notificación de la sentencia no afecta sino a esta última y no a los actos de procedimiento anteriores a la sentencia, los cuales subsisten con sus consecuencias legales, por lo que tampoco afecta necesariamente la acción. Por consiguiente, al tenor del mismo art. 156 del Código de Procedimiento Civil, el demandante se limita a renovar (reiterar) el mismo emplazamiento de la demanda original, a fin de que el mismo tribunal dicte un nuevo fallo.

**19)** Si se ponderan los *efectos de la perención de la sentencia* con las *afectaciones del derecho de defensa* que pudiere sufrir la parte deficiente, se pondrá de manifiesto que en virtud de lo primero el proceso simplemente se retrotrae a ser juzgado nuevamente por el mismo tribunal, conservando todas las partes sus derechos y garantías; pero, de producirse lo segundo no habrá forma de subsanar las garantías procesales lesionadas en perjuicio de la parte a la que el legislador quiso realmente dar el trato diferenciado, esto es, al incompareciente.

**20)** Por los motivos anteriores, esta Primera Sala mediante su sentencia núm. 2187-2020, dictada en fecha 11 de diciembre de 2020, reconfirmó que la postura inicial prevaleciente por más de 30 años, que dispone que el plazo para que se configure la perención de la sentencia inicia a correr de la fecha de su pronunciamiento, constituye la interpretación correcta del art. 156 del Código de Procedimiento Civil, puesto que el legislador, tanto del texto francés como del texto dominicano, persigue que la parte deficiente se mantenga el menor tiempo posible ajena a la existencia de la sentencia dictada en su defecto, de forma que pueda conservar oportunamente los medios de prueba necesarios para ejercer su derecho de defensa.

**21)** Esta previsión del legislador sería burlada si se admite que el plazo de seis meses de perención corre a contar de que la parte compareciente estime oportuno a sus intereses retirar la sentencia del tribunal. Sería la parte compareciente quien determinaría a su conveniencia cuándo la parte defectuante debe enterarse de la existencia del fallo.

**22)** En tales circunstancias, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* actuó conforme al derecho vigente, sustentando su decisión en una motivación suficiente e idónea para resolver el conflicto que le fue planteado, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación formulados y con ello rechazar el presente recurso de casación.

**23)** Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento; sin embargo, en el caso ocurrente no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida gananciosa, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala mediante resolución núm. 1735-2019 de fecha 30 de mayo de 2019.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el art. 74 de la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 141 y 156 Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alberto Noesi Díaz, Alexander Jhon Kritsky y Alberto Noesi Díaz, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 627-2016-00052 (C), dictada el 24 de mayo de 2016, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2377**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 6 de octubre de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Elvin Enrique Matos Sánchez y Yesenia Annerys Acosta del Orbe.
<b>Abogado:</b>	Lic. Wilfrin Andrés Rivera Jiménez.
<b>Recurrido:</b>	Banco Nacional de las Exportaciones (Bandex).
<b>Abogado:</b>	Dr. Arcadio Núñez Rosado.

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elvin Enrique Matos Sánchez y Yesenia Annerys Acosta del Orbe, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1154813-7 y 001-1137302-3, respectivamente, domiciliados y residentes, el primero en la calle Manzana 15, casa # 13, Residencial Prado de la Caña, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y la segunda en la calle Primera, edificio D, apto. 403, condominio Brisas del Río, sector Cancino III, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Wilfrin Andrés Rivera Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1346273-3, con domicilio profesional abierto en la calle Ciudad Heredia de Costa Rica # 37, edif. Melo Melanie, *suite* 307, en esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida Banco Nacional de las Exportaciones (Bandex), continuador jurídico del Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), con domicilio social en la av. Tiradentes # 53, en esta ciudad, debidamente representado por su gerente general Guarocuya Félix, dominicano, mayor de edad, soltero, economista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0002593-3, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Dr. Arcadio Núñez Rosado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0209346-5, con estudio profesional abierto en la calle Barney Morgan (antigua central), casa # 216-A, ensanche Luperón, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 01040/2016, dictada el 6 de octubre de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: En vista de haber transcurrido los tres (3) minutos establecidos el artículo 161 de la ley 189-11, y de no haberse presentado ningún licitador a la audiencia de venta en Pública Subasta, se declara desierta la venta y se declara adjudicatario al persiguiendo al Banco Nacional de las Exportaciones (Bandex), continuador jurídico del Banco Nacional de Fomento de la vivienda y la producción (BNV) del inmueble descrito en el Pliego de Condiciones consistente en: "Solar no. 007-10090, Manzana 6492, Distrito Catastral no. 01 del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, que tiene una superficie de (150.00) metros



cuadrados y sus mejoras, amparado en la certificación de Registro de Acreedor, matrícula no. 0100118128” propiedad de Elvin Enrique Matos Sánchez y Yesenia Annerys Acosta del Orbe, por la suma de Un Millón Quinientos Noventa y Seis Mil Quinientos Dieciséis Pesos Dominicanos con 64/100 (RD\$1,596,516.64). Segundo: Ordena el desalojo inmediato de los embargados Elvin Enrique Matos Sánchez y Yesenia Annerys Acosta del Orbe del inmueble, así como de cualquier otra persona que estuviese ocupando dicho inmueble no importa el título que invoque, en virtud de lo que establece 167 de la Ley 189-11. Tercero: Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso en virtud de lo que establece el Artículo 167 de la ley 189-11. Cuarto: Comisiona al ministerial Iván Alexander García Fernández, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Distrito Nacional, para la notificación de la sentencia correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 7 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 20 de abril de 2017, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y **c)** dictamen del Procurador General de la República de fecha 21 de mayo de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 19 de agosto de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

**1)** En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Elvin Enrique Matos Sánchez y Yesenia Annerys Acosta Del Orbe; y como parte recurrida Banco Nacional de las Exportaciones (Bandex), continuador jurídico del Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido al tenor de la Ley

189 de 2011; **b)** que el referido proceso fue iniciado por el ahora recurrido contra Elvin Enrique Matos Sánchez y Yesenia Annerys Acosta del Orbe, concluido mediante sentencia de adjudicación núm. 001040/2016 de fecha 6 de octubre de 2016, que adjudicó a la parte ahora recurrida el inmueble embargado, cuya decisión es ahora impugnada en casación.

**2)** Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede ponderar la presentación incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, la cual conviene analizar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. En ese sentido, el recurrido alega la inadmisibilidad del recurso de casación en virtud del literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

**3)** La referida inadmisibilidad está supeditada a que las decisiones dictadas por la jurisdicción de fondo contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso, lo cual no ocurre en la especie, pues se trata de un procedimiento de embargo inmobiliario en el cual se ordenó la adjudicación del inmueble de que se trata, por lo que la referida sentencia no está sujeta a condenación; por estos motivos es evidente que el supuesto contenido en el art. 5, párrafo II, literal c, de la Ley 3726 de 1953, debe ser desestimado por no aplicar al caso concreto.

**4)** La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **“Primer medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo medio:** Falta de motivos”.

**5)** En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) 4. Que en la especie han sido cubiertas todas las formalidades de Ley y procede ordenar la Venta en Pública Subasta de los inmuebles siguientes: “Solar no. 007-10090, Manzana 6492, Distrito Catastral no. 01, del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, que tiene una superficie de (150.00) metros cuadrados y sus mejoras, amparado en la certificación de Registro de Acreedor, matrícula no. 0100118128”,

propiedad de Elvin Enrique Matos Sánchez y Yesenia Annerys Acosta del Orbe, por la suma de RD\$ 1, 596,516.64. 5. Que en la especie no ha habido licitadores por lo que procede, de conformidad con el artículo 161 de la ley 189-11, adjudicar el inmueble descrito en cabeza de esta sentencia al persiguierte, en ejecución de la garantía de su crédito. (...)"

**6)** En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su análisis por su vinculación, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que el tribunal *a quo* en cuanto a las pruebas aportadas expresa que el demandante depositó el pliego de cargas, cláusulas y condiciones, y el original de la certificación de registro de acreedor, y que en la especie fueron cubiertas las formalidades de ley, procediendo a ordenar la venta en pública subasta. Sin embargo, no verificó que existiera un mandamiento de pago, una notificación del pliego de condiciones, etc., por lo que al expresar que en la especie habían sido cubiertas las formalidades de ley, sin verificar lo señalado, no cumplió con el voto de la ley, ni con el debido proceso.

**7)** La parte recurrida en defensa del fallo impugnado establece que los recurrentes tuvieron siempre la oportunidad de defenderse en el proceso de adjudicación de primera instancia e hicieron un reparo al pliego de condiciones que le fue rechazado por el tribunal apoderado.

**8)** En la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia de adjudicación dictada al tenor de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, que fue ejecutado conforme a las disposiciones de la Ley 189 de 2011, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, cuyo art. 167 establece que esta es la única vía para atacar ese tipo de decisiones, contenga o no fallos sobre incidentes.

**9)** El referido precepto del art. 167 constituye una de las novedades más destacadas del procedimiento de embargo inmobiliario especial, el cual, según lo expuesto en el considerando décimo de la exposición de motivos de esa ley, está orientado a hacer más expeditos este tipo de procesos, permitiendo una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones y a la vez garantizando el debido proceso con el fin de coadyuvar al desarrollo del mercado hipotecario e incentivar la participación de actores que aseguren el flujo de recursos.

**10)** Este artículo por su parte, se limita a regular los aspectos procesales relativos al plazo y a los efectos del recurso de casación interpuesto

en esta materia, pero no reglamenta expresamente ningún otro precepto sobre el ejercicio de dicha vía recursiva, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para concretizar el significado y alcance de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso concreto sometido a su consideración<sup>198</sup>, idóneamente, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica<sup>199</sup>.

**11)** En esa virtud es preciso puntualizar que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de atacar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta.

**12)** Lo expuesto se debe a que el art. 168 de la misma Ley 189 de 2011, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él constituye un incidente del embargo y, en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez del embargo puedan invocarse por primera vez en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación.

**13)** Además, si bien es cierto que todo procedimiento de embargo inmobiliario ostenta un carácter de orden público en cuanto a la obligación del acreedor de acudir a dicho proceso para ejecutar los bienes inmuebles de su deudor y de desarrollarlo mediante las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable, no menos cierto es que

198 SCJ, 1ra. Sala, núm. 276/2019, 28 agosto 2019, boletín inédito.

199 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1445/2019, 18 diciembre 2019, boletín inédito.

también comporta una dimensión privada debido a que su objeto es la satisfacción de un crédito reconocido a favor de un particular y porque en él se enfrentan los intereses y derechos subjetivos del persiguiendo, el embargado y cualquier otra persona con calidad para intervenir y, en esa virtud, esta jurisdicción sostiene el criterio de que el juez del embargo cumple un rol pasivo y neutral cuya participación se limita a la supervisión de los eventos procesales requeridos por la Ley -sobre todo en aras de garantizar el respeto al debido proceso- pero no puede iniciar o impulsar oficiosamente actuaciones en defensa de los intereses subjetivos de las partes debido a que en esta materia rige el principio de justicia rogada<sup>200</sup>, por lo que es evidente que la parte embargada y toda parte interesada que ha sido puesta en causa en el embargo inmobiliario tiene la obligación de plantear al juez apoderado del embargo todas las contestaciones de su interés con relación a la ejecución conforme a las normas que rigen la materia.

**14)** Adicionalmente resulta que la admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso está sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión.

**15)** Por lo tanto, es evidente que en este ámbito también tiene aplicación el criterio jurisprudencial inveterado en el sentido de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad del procedimiento que le precede, siempre y cuando quien las invoca haya tenido conocimiento del proceso y la oportunidad de presentar sus incidentes en la forma debida, en razón de que en nuestro país el embargo inmobiliario es un proceso que está normativamente organizado en etapas precluyentes<sup>201</sup>.

---

200 SCJ, 1ra. Sala núm. 1286/2019, 27 noviembre 2019.

201 SCJ, 1ra. Sala núm. 159, 28 febrero 2019.

**16)** Con relación al caso concreto, resulta que de la revisión integral de la sentencia de adjudicación recurrida se advierte que los embargados estuvieron legalmente representados en la audiencia fijada para la subasta y no plantearon ningún pedimento o pretensión incidental, por lo que el tribunal se limitó a librar acta de la lectura del pliego de condiciones, a dar apertura a la subasta a requerimiento de la persigiente y a adjudicarle el inmueble luego de haber transcurrido el período de tiempo establecido en la ley sin que se presentaran licitadores, haciendo constar en su decisión que se habían cumplido regularmente las formalidades requeridas por la ley en el procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata.

**17)** Por tanto, si bien es cierto que el tribunal *a qua* no describió en el cuerpo de la decisión todos los elementos de prueba, entre ellos el mandamiento de pago, en el curso del proceso no se presentó ningún incidente por la parte ahora recurrente en su calidad de parte embargada, sino que más bien el tribunal advirtió que se había cumplido con el voto de la ley, razones por las que procede el rechazo de los medios analizados y con esto el rechazo del presente recurso de casación.

**18)** Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 167 y 168 Ley 189 de 2011.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Elvin Enrique Matos Sánchez y Yesenia Annerys Acosta del Orbe, contra la sentencia civil núm. 01040/2016, dictada el 6 de octubre de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor del Dr. Arcadio Núñez Rosado, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2378**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de noviembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Seguros Pepín, S. A. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia.
<b>Recurrido:</b>	Ramón Abreu Almánzar.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francisco Cordero Casilla y Gregorio Carmo- na Tavera.

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Pe-  
ralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:



Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., entidad organizada de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la av. 27 de Febrero # 233, ensanche Naco de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; debidamente representada por su presidente ejecutivo Héctor A. R. Corominas Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; Basilio Zabala Turbí y Marisol Mirabal Sánchez, dominicanos, mayores de edad, residentes en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1279382-3 y 001-1312321-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. 27 de Febrero # 233, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como recurrido Ramón Abreu Almánzar, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0057857-8, domiciliado en la calle Cedro, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Francisco Cordero Casilla y Gregorio Carmona Tavera, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0211687-8 y 001-0794502-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Nicolás de Ovando # 435, sector Cristo Rey, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00918, dictada en fecha 23 de noviembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Acoge en cuanto al fondo la referida solicitud, en consecuencia liquida los daños materiales a favor del señor Ramón Abreu Almanzar, en la suma de diecisiete mil cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD\$17,005.00), según fue ordenado mediante sentencia No. 026-03-2016-SSEN-00683, dictada por esta Sala en fecha 28 de octubre del año 2016; Segundo: Declara común y oponible esta sentencia a la entidad

Seguros Pepín, hasta el monto indicado en la póliza antes descrita; Tercera: Compensa las costas por los motivos expuestos.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 26 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen del Procurador General de la República de fecha 2 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala celebró en fecha 11 de noviembre de 2020 audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia únicamente compareció la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

**1)** En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Seguros Pepín, S. A., Basilio Zabala Turbí y Marisol Mirabal Sánchez; y como parte recurrida Ramón Abreu Almánzar. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se puede verificar lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de la demanda en liquidación por estado interpuesta por el actual recurrido luego de que mediante sentencia núm. 026-03-2016-SSEN-00683 de fecha 28 de octubre de 2016, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ordenó liquidar por estado los daños producto del accidente de tránsito resuelto mediante la indicada sentencia; **b)** que la sentencia que ordenó la liquidación por estado no fue objeto de recurso y el actual recurrido demandó la liquidación, la cual fue acogida por la corte *a qua*, mediante sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Falsa y errónea aplicación del artículo 1382 y 1383 del Código Civil”.

3) En cuanto al punto que ataca el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que ciertamente, como alega el demandante, mediante sentencia No. 026-03-2016-SEEN-00683, del 28 de octubre del año 2016, esta Sala de la Corte ordenó al señor Ramón Abreu Almánzar liquidar por estado los daños y perjuicios resultados de los gastos para la reparación de su vehículo, esto en atención a las disposiciones del artículo 523 del Código de Procedimiento Civil; que el señor Ramón Abreu Almánzar en favor de sus pretensiones aportó la factura No. 4678, emitido por la entidad repuestos “El Caliche”, de fecha 28 de octubre del año 2010, por - Un monto total de (RD\$12,017.00), que detalla el valor de varias piezas del vehículo propiedad del demandante en liquidación, como chasis AX100, manecilla, manecilla de freno completo, cable AX, tambor, guardalado AX; en ese mismo orden, en el considerando No. 16, ubicado en la página 19, de la sentencia recurrida, el juez a quo valoró lo siguiente: “Que en cuanto a la indemnización por los daños materiales, el señor Ramón Abreu Almánzar, solicita la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00), pedimento que esta Corte procede acoger dicho pedimento para ser liquidadas por estado, al tenor de lo dispuesto por el artículo 523, del Código de Procedimiento Civil, puesto que se ha probado a este tribunal, contrario a lo sostenido”, procediendo en esas atenciones a liquidar los daños materiales en favor del señor Ramón Abreu Almánzar en la suma de diecisiete mil cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 17,005.00), en aplicación de las disposiciones de los artículos 523 y 524 del Código de Procedimiento Civil; procede acoger las conclusiones de los demandantes, en el sentido presente sentencia a la entidad aseguradora del vehículo hasta el límite misma fue puesta en causa a esos fines y ha comparecido a defenderá expediente la certificación No. 4177, de fecha 21/09/2010, emitida por la Superintendencia de Seguros, que indica que el vehículo involucrado en el accidente, en ese momento estaba asegurado por la entidad Seguros Pepín S.A., mediante póliza No. 051-2110060 (...)”.

4) En sustento de su medio de casación la parte recurrente plantea, en síntesis, que la corte hace un yerro procesal a pesar de que no es corte penal, ya que, no habiendo una falta atribuida al conductor de nuestro patrocinado, evidentemente no puede haber una condena; que es incorrecta la interpretación dada por los juzgadores, ya que, sin verificar los hechos planteados, se avoca a condenar a los ahora recurrentes; que al momento de ocurrir un accidente entre vehículos de motor, demandar a cualquiera de las partes envueltas en el accidente, sin tomar en cuenta las circunstancias, sin tomar en cuenta de que una cosa inanimada cuando esta operada por un ser humano, no es lo mismo que un edificio que se desploma por vicio de construcción, o un cable eléctrico se desprende de un poste de luz; que no es posible determinar que el accidente se produjo por la falta del conductor; que la recurrente no ha suministrado prueba de los daños sufridos, para que los tribunales puedan condenar al pago de una indemnización como reparación por daños y perjuicios.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, estableciendo que la corte le dio la verdadera connotación que el caso ameritaba, es decir la responsabilidad civil derivada de un hecho delictual; que la sentencia impugnada no contiene violación alguna al art. 141 del Código de Procedimiento Civil sobre la motivación de la sentencia ni posee las desnaturalizaciones que indica la recurrente ni la violación al art. 1384 del Código Civil; que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación de los hechos y el derecho.

6) Luego de examinar los agravios invocados por la parte recurrente se advierte que, en un aspecto del medio analizado se alegan cuestiones relativas a la retención de la falta por el hecho o no de la cosa inanimada en el accidente de tránsito del que se trató; que, en vista de que la sentencia impugnada decidió sobre la liquidación por estado, el único tema que fue objeto de análisis por la jurisdicción de fondo fue la determinación de la suma a la que sería condenada la parte ahora recurrente en casación. En ese sentido, los alegatos referentes al fondo de la demanda primigenia no guardan relación con lo que fue juzgado por la alzada en ocasión de la sentencia objeto del presente recurso de casación.

7) Para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; que, cuando

el medio de casación planteado en el memorial se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada, carece de pertinencia y debe ser desestimado, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, de conformidad con lo estipulado en el art. 1 de la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación; que, en ese tenor y, en vista de que las aludidas violaciones y vicios atribuidos a la alzada se dirigen contra puntos de derecho que no fueron juzgados por la corte *a qua*, lo planteado por la recurrente resulta inoperante y no conduce a la casación de la sentencia impugnada, motivo por el cual procede declarar inadmisibles dicho aspecto del medio.

**8)** En otro aspecto de su medio la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte comete un adfesio al ordenar los montos liquidados por estados ante la poca credibilidad de una factura no pagada.

**9)** El art. 523 del Código de Procedimiento Civil confiere a los jueces del fondo la facultad de ordenar la liquidación por estado de los daños y perjuicios que han sido retenidos, cuando no han podido determinarlos con exactitud después de retener la existencia de la responsabilidad civil. En ese sentido, la liquidación por estado encuentra su justificación en la tentativa de evaluar, mediante documentos y medios materiales, el monto de los daños sufridos por un reclamante que previamente ha probado haber sufrido un daño. Por tanto, sometidas las pruebas de los daños a la consideración del tribunal apoderado, corresponde a este el análisis, determinación y justificación de los montos a liquidar, según su vinculación con los hechos que han servido de causa a la demanda<sup>202</sup>.

**10)** La reparación mediante liquidación por estado constituye una facultad de los jueces del fondo que conocen de las demandas en reparación de daños y perjuicios, conforme a los arts. 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; en ese sentido, este procedimiento resulta cuando se ha podido apreciar la existencia de un daño meramente material, pero no existen elementos para establecer su cuantía, por tanto, implica la intervención de una nueva decisión que establezca exclusivamente los montos indemnizatorios. Al momento de liquidar y fijar la indemnización como culminación de la liquidación por estado, los

---

202 SCJ, Salas Reunidas núm. 9, 26 septiembre 2013.

jueces del fondo deben indicar las piezas probatorias y las apreciaciones que sirven para formar su convicción, según su vinculación con los hechos que han servido de causa a la demanda<sup>203</sup>, por lo que, en esas atenciones, lo decidido por la alzada se encuentra en el marco de la ley, motivo por el cual procede desestimar lo alegado en ese sentido.

**11)** En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario la alzada actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar el medio examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

**12)** Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 141, 523 a 525 Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., Basilio Zabala Turbí y Marisol Mirabal Sánchez, contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEEN-00918, dictada en fecha 23 de noviembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos.

<sup>203</sup> SCJ, 1ra Sala núm. 226, 25 noviembre 2020.

Francisco Cordero Casilla y Gregorio Carmona Tavera, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2379**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 21 de agosto de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Valentín Lebrón Mesa.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rufino Rodríguez Montero.
<b>Recurrido:</b>	Celanio Aquino.
<b>Abogado:</b>	Dr. Joaquín Rivera Rosario.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: CASA/ rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2022, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Valentín Lebrón Mesa, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 015-0001971-4, domiciliado y



residente en el paraje Los Memisos, sección Sabana Mula, municipio de Bánica, provincia Elías Piña; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Rufino Rodríguez Montero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0002736-3, con estudio profesional *ad hoc* en la calle Gaspar Hernández núm. 5, sector San Carlos, de esta ciudad.

En este expediente figuran como recurrido, Celanio Aquino, dominicano, mayor de edad, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 015-0001895-5, domiciliado y residente en el paraje Los Memisos, sección de Sabana Mula, municipio de Bánica, provincia Elías Piña; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Joaquín Rivera Rosario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0009249-0, con estudio profesional *ad hoc* en la avenida José Contreras núm. 23, apto núm. 1, segundo piso, residencial Villa Bolívar, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV-00103, dictada el 21 de agosto de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por: a) Valentín LEBRÓN MESA, representado por sus abogados constituidos y apoderados especiales LIC. JERYS VIDAL ALCÁNTARA RAMÍREZ y el DR. NICOLÁS POLANCO TOLENTINO y b) SR. CELANIO AQUINO, representado por su abogado apoderado constituido y apoderado especial, El DR. JOAQUÍN RIVERA ROSARIO, en contra de la sentencia civil No. 146-2016-SCIV-00047, del 22/11/2017, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y esta Corte actuando por su propia autoridad, MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia recurrida y en consecuencia CONDENA a la parte recurrente señor VALENTÍN LEBRÓN MESA, al pago de una indemnización por los daños materiales causados por el perro de su propiedad, por la suma de trescientos cincuenta mil pesos (RD\$350,000.00), a favor del señor CELANIO AQUINO, por las razones antes expuestas; CONFIRMA, la sentencia recurrida en los demás ordinales. SEGUNDO: COMPENSA las costas de alzada por haber sucumbido ambas partes, en partes de sus conclusiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados los documentos siguientes: **a)** el memorial casación de fecha 19 de octubre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia impugnada; **b)** el memorial de defensa de fecha 14 de noviembre de 2017, donde la recurrida invoca sus medios de defensa y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 19 de agosto de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala, en fecha 27 de abril de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció el abogado de la parte recurrente quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Valentín Lebrón Mesa; y como parte recurrida Celáneo Aquino. El ahora recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el ahora recurrente en ocasión de las muertes y heridas ocasionadas a sus ovejas por el perro propiedad del recurrente. De la demanda mencionada, resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña la cual acogió la demanda y ordenó la liquidación por estado de los daños; el demandado original apeló de forma principal; por su parte, el demandante original recurrió de manera incidental para que se fije un monto indemnizatorio; la corte rechazó el recurso principal, acogió el incidental y condenó a Valentín Lebrón Mesa al pago de RD\$ 350,000.00, mediante sentencia núm. 0319-2017-SCIV-00103 de fecha 21 de agosto de 2017, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **primero:** falsa valoración de la prueba. **segundo:** violación a la Ley.

3) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación propuestos por la parte recurrente; en cuanto a estos aduce, en resumen, que la corte emitió una sentencia contradictoria y falta de lógica, pues confirmó la sentencia cuando no se demostró quién es el propietario del perro causantes del daño, es decir, sin pruebas que

lo vinculen con la responsabilidad civil reclamada en contraposición lo que establece el art. 1315 del Código Civil; que la corte condenó y concedió una indemnización ascendente a la suma de RD\$ 350,000.00. sin justificarlos y sin haber demostrado el demandante original las piezas que justifiquen los daños causados.

4) La parte recurrida arguye en defensa de la decisión, que la corte comprobó a través de las pruebas aportadas la procedencia de la demanda, además, tenía elementos suficientes para establecer la condenación; que el actual recurrente se limitó a declarar que no tenía perro y, por tanto, no tenía vinculación con los daños, sin demostrar su afirmación, pues los testigos no se refirieron a ese aspecto en su declaración; por el contrario, los testigos presentados por el recurrido señalaron que fue el perro del recurrente que mató los chivos del señor Aquino, lo cual fue corroborado con el acta emitida por el alcalde pedáneo de la sección Los Memisos, por lo que la demanda es procedente, tal como indicó la corte por lo que hizo una justa aplicación del derecho.

5) La corte *a qua* indicó en sus motivos lo siguiente:

Por ante el tribunal de primer grado no se presentaron pruebas del daño causado, según la parte recurrente, es oportuno aclarar que consta en el expediente, informativo testimonial y una certificación del alcalde pedáneo de la comunidad donde ocurrió el hecho que da cuenta, de haber comprobado dicho alcalde que el perro del señor Valentín Lebrón le dio muerte a más de 19 ovejas y heridas otras, certificación que levantó en presencia de dos testigos que fueron los que verificaron el daño y quienes le hicieron un disparo al perro y que así fue testimoniado por varios testigos que le dieron seguimiento al perro, y que lo encontraron curándolo en la casa del señor Valentín Lebrón, parte recurrente, por lo que a juicio de esta Corte no cabe duda que existe una relación causa y efecto entre la falta y el daño cometido por el perro del hoy recurrente. Que en cuanto al recurso incidental de Celanio Aquino, es oportuno aclarar, que es una facultad de los jueces cuando no están seguros, de poder justipreciar los daños y perjuicios, ordenar que la indemnización sea justificada por estado, conforme el art. 128 del Código de Procedimiento Civil, por lo que en ese sentido el tribunal no fallado ultra petita, en lo que esta Corte está de acuerdo, como ha dicho precedentemente, es que procede asignar una indemnización en metálico por la imposibilidad de que se pueda justificar

por estado, en virtud de que ya no existen los animales que le dio muerte el perro del recurrente.

6) El art. 1385 del Código Civil establece, lo siguiente: “El dueño de un animal, o el que se sirve de él por el tiempo de su uso, es responsable del daño que ha causado aquel, bien sea que estuviese bajo su custodia, o que se le hubiera extraviado o escapado.” La acción noxal corresponde a la reparación de aquellos daños causados por animales o por el hombre en los campos, frutos y cosechas de los predios vecinos, lo cual es regulado por los artículos 1384 y 1385 del Código Civil.

7) Por otro lado, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia al tenor de la aplicación del artículo 1315 del Código Civil, ha indicado lo siguiente: “quien alegue un hecho en justicia debe probarlo por los medios de prueba que han sido establecidas por la ley”<sup>204</sup>; de igual forma ha señalado: “en un proceso, el demandante debe probar todo lo que sea contestado por su adversario, indistintamente del tipo de demanda de que se trate”<sup>205</sup>. En materia civil, el demandante tiene la obligación –no la facultad– de aportar los documentos necesarios que justifiquen los hechos que invoca y con valor jurídico para admitirse como medios de prueba en el proceso. El juez, por tanto, no está obligado a suplir las deficiencias en que incurran las partes en la instrumentación de los asuntos que someten a los tribunales.

8) La alzada para adoptar su decisión examinó los documentos depositados por la recurrida en sustento de sus pretensiones, a saber: a) la sentencia de primer grado núm. 146-2016-SCIV-00047 del 22 de noviembre de 2016; b) veintidós fotografías; c) acta de denuncia del 3 de diciembre de 2015, por ante la Fiscalía de Elías Piña y d) acta del alcalde pedáneo de municipio de la sección de donde ocurrió el hecho. La apelante no hizo uso de los plazos otorgados a fin de depositar documentos en provecho de sus pretensiones, según se comprueba del fallo criticado.

9) En adición, la corte *a qua* ordenó en la audiencia de fecha 31 de mayo de 2017, la comparecencia personal de las partes; posteriormente, en la vista pública del 5 de julio de 2017, un informativo y contra informativo testimonial en la cual escucharon a los señores Nicolás Ogando

204 SCJ, 1.ª Cám. núm. 6, 10 abril 2002, B. J. núm. 1097.

205 SCJ 1.ª Sala núm. 57, 21 agosto 2013, B. J. núm. 1233.

Aquino, Árbol Luís Ogando Vallejo, Mario de los Santos de los Santos y Wenceslao Contreras Cuello.

10) Es preciso indicar, que no existe un procedimiento de registro de animales por ante el alcalde pedáneo. En ese tenor, se admite que esta propiedad sea demostrada por todos los medios probatorios.

11) Esta Primera Sala ha verificado, que la alzada luego de examinar las pruebas mencionadas concluyó, lo siguiente: conforme a las declaraciones del demandante original en su comparecencia, así como, las deposiciones de los testigos oculares de los hechos y el acta del alcalde pedáneo de la comunidad determinó, que el perro propiedad del demandado original ocasionó la muerte de 19 ovejas e hirió otras de igual cantidad todas propiedad del demandante original; que la corte *a qua* comprobó que el daño ocasionado por el animal (perro); el perjuicio ocasionado al demandante original, es decir, la pérdida de sus ovejas y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño.

12) El análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la alzada ponderó todas las pruebas que se aportaron a partir de lo cual constató, que los animales propiedad del recurrente causaron daños en las ovejas propiedad del demandante original, lo que comprometía su responsabilidad civil en virtud de los artículos 1384 y 1385 del Código Civil, lo que evidencia que la jurisdicción de segundo grado, al ejercer su poder soberano de apreciación de la prueba y determinar, que el hoy recurrido había demostrado los hechos que alegaba.

13) La parte recurrente aduce, que la corte *a qua* ha incurrido en el vicio de contradicción; que ha sido criterio de esta Corte de Casación, que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho alegadas contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada.<sup>206</sup>

---

206 SCJ 1.ª Sala núm. 54, 17 julio 2013, B. J. núm. 1232.

14) Conforme las motivaciones transcritas vertidas por la alzada, así como, por la evaluación de las piezas y los hechos presentados se constata, que los motivos expuestos han sido cónsonos y coherentes con los análisis realizados a los mismos, lo cual se corresponde con su dispositivo, por lo que no ha incurrido en el vicio señalado.

15) Con respecto a la evaluación y fijación del monto de los daños y perjuicios aducidos por el actual recurrentes, la alzada modificó la liquidación por estado ordenada por el juez de primer grado y fijó un monto indemnizatorio ascendente a la cantidad de RD\$ 350,000.00 y para justificar dicha modificación señaló: *“es que procede asignar una indemnización en metálico por la imposibilidad de que se pueda justificar por estado, en virtud de que ya no existen los animales que le dio muerte el perro del recurrente”*.

16) Si bien es válido que para definir la existencia de los perjuicios alegados y para la fijación de la cuantía indemnizatoria de los daños resultantes de la falta cometida y comprobada por los jueces del fondo estos gozan de un poder discrecional de apreciación que escapa a la censura casacional, sin embargo, los jueces están obligados a motivar con absoluta precisión los elementos de juicio que le condujeron a conformar los daños y perjuicios invocados y las razones que determinaron para fijar el monto de la indemnización, situación que no se verifica en el caso, pues solo se estableció los hechos generadores del daño, sin valorar algún parámetro o exactitud en cuanto evaluación del perjuicio.

17) En consecuencia, tal como expone la recurrente en los medios, la alzada no estableció los motivos que permitan justificar la cuantía de la indemnización, por lo que procede acoger el memorial de casación en cuanto a ese punto y casar la sentencia únicamente en cuanto a ese aspecto y enviar el conocimiento del asunto así delimitado otro tribunal de igual jerarquía según lo dispone el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación y rechazar el recurso en sus demás partes.

18) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, las costas en casación podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquiera violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65-3, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315, 1384 y 1385 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA

**PRIMERO:** CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV-00103, dictada el 21 de agosto de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, exclusivamente en cuanto a la cuantía indemnizatoria y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona.

**SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto a los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Valentín Lebrón Mesa contra la sentencia núm. 0319-2017-SCIV-00103, antes mencionada, por los motivos expuestos.

**TERCERO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2380**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de octubre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Julio César Arias Evangelista.
<b>Abogados:</b>	Licdos. David Abner P., Santana Rosario Crespo y Dr. Carlos Antonio Adames Cuevas.
<b>Recurrido:</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Dr. Erasmo Batista Jiménez, Licda. Keyla Y. Ulloa Estévez y Lic. Marcos R. Chahín Zorrilla.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2022, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:



En ocasión del recurso de casación interpuesto por Julio César Arias Evangelista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1095320-5, domiciliado y residente en la calle Vásquez núm. de la ciudad de Moca, provincia Espaillat; quien tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. David Abner P., Santana Rosario Crespo y Dr. Carlos Antonio Adames Cuevas, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1081357-3, 001-0809399-8 y 001-0511618-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Francisco J. Peynado núm. 101, cubículo núm. 4, sector de Ciudad Nueva, de esta ciudad; y *ad hoc* en la avenida Rafael Estrella Ureña núm. 106, tercer Nivel, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo.

En el presente proceso figura como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana, institución organizada por la Ley núm. 6133 de 1962, con su domicilio social y oficina principal en la avenida Winston Churchill esq. calle Porfirio Herrera, Torre Banreservas, ensanche Piantini de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, representada por su gerente de oficina, Rosario Gabin Javeras, dominicana, mayor de edad, funcionaria bancaria, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 087-0011377-5; quien tiene como abogados apoderados al Dr. Erasmo Batista Jiménez y los Lcdos. Keyla Y. Ulloa Estévez y Marcos R. Chahín Zorrilla, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0056283-9, 001-0691700-8 y 402-2398964-7, respectivamente, con su estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 336, sexta planta, edificio Bella Vista 27, de esta ciudad.

Contra la ordenanza núm. 026-03-2019-SORD-00191, del 24 de octubre de 2019, dictada por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana en contra del señor Julio César Arias Evangelista, revoca la ordenanza apelada y en consecuencia, rechaza en todas sus partes la demanda original en referimiento sobre devolución y entrega de valores, mediante el acto número 431/2019 de fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Liria Pozo Lorenzo,

ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del doctor Erasmo Batista y los licenciados Keyla Y. Ulloa Estévez y Marcos R. Chahín Zorrilla, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 30 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de enero de 2020, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de julio de 2020, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

(B) Esta sala, en fecha 20 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Julio César Arias Evangelista; y como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: que el litigio se originó en ocasión de una demanda en referimiento en devolución y entrega de valores incoada por Julio César Arias Evangelista contra el Banco de Reservas de la República Dominicana de la cual resultó apoderada la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue acogida y ordenó a la entidad bancaria entregar al señor la suma de RD\$ 3,913,650.00, mediante la ordenanza núm. 504-2019-SORC-0977; que la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado original ante la corte correspondiente, la cual acogió el recurso, revocó la sentencia y rechazó la demanda a través del fallo núm. 026-03-2019-SORD-00191, ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente propone como medios de casación los siguientes, **primero:** falta de motivación. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de valoración.

3) Procede examinar reunidos los medios de casación por su estrecha vinculación, que la parte recurrente aduce, que la corte no tomó en consideración los elementos de prueba depositados, en especial, la sentencia 012-04-2018-SSEN-00161 de fecha 17 de septiembre del 2018, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, donde demostró que resultó descargado de los crímenes de falsedad en escritura y fraude del que fue inculcado, por lo que la entidad bancaria debió entregar los fondos contenidos en su libreta de ahorros núm. 140-096794-9, ascendentes a la suma de RD\$ 3, 913,650.00, según el banco dicho monto no ingresó a su cuenta producto de la denuncia realizada por el referido señor Rodríguez; que al alzada revocó la ordenanza de primer grado al entender, que existe una contestación seria en cuanto a la propiedad y la existencia de los valores reclamados por el recurrente y en virtud del artículo 109 de la Ley núm. 834-78, que corresponde ser dilucidado al juez de fondo y no al juez de lo referimientos; la corte basó sus motivos en el fraude, aspecto que ya había sido juzgado por la jurisdicción penal, con lo cual se violó el debido proceso y la tutela judicial efectiva y los principios contenidos en la Ley núm. 137-11, por lo que la sentencia debe ser anulada.

4) La parte recurrida arguye en defensa de la ordenanza lo siguiente, que corte *a qua* al emitir su decisión cumplió con las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, además, el juez de los referimientos en virtud del art. 101 de la Ley núm. 834-78 está facultado para estatuir sobre medidas provisionales, en la especie, al existir una contestación seria sobre la existencia y propiedad de los valores monetarios corresponde ser decidido por el juez de fondo, pues no estaría adoptando una medida provisional; que la corte no ha juzgado por segunda vez al recurrente, ya que, en ninguna parte de la ordenanza se aprecia que reconozca que este es el responsable de dicho fraude. La sentencia emitida por la cámara penal ha reconocido que el actual recurrente no es culpable de los crímenes, pero no le ha otorgado la propiedad de la suma reclamada (RD\$ 3,913,650.00) por tanto, es al juez del fondo al que le corresponde determinar su propiedad.

5) La alzada para adoptar su decisión indicó, lo siguiente:

Que del estudio de las pretensiones y alegatos de las partes advertimos que el objeto de la demanda original interpuesta por el señor Julio César Evangelista versa sobre la devolución de la suma RD\$3,913,650.00 reclamada por este al Banco de Reservas de la República Dominicana y que según el reclamante fueron ilegalmente retenidos por dicha entidad bancaria; por su lado, el Banco de Reservas de la República Dominicana alega la que el recurrente no ha probado que el referido monto se encontraba depositado en su cuenta, que dichos montos son producto de un fraude realizado en contra del señor Manuel Rodríguez y que por tales motivos los mismos nunca llegaron a la cuenta del recurrente, ya que se encontraban en tránsito y fueron detenidos en razón del reclamo realizado por el señor Manuel Rodríguez; que este tribunal, contrario a lo realizado por el juez de primer grado, quien ordenó la solicitada devolución, entiende que entre las partes existe una contestación seria en cuanto a la propiedad de los valores reclamados por el recurrente, la existencia de los mismos en la cuenta abierta a su nombre y la procedencia de estos valores, lo que en virtud del artículo 109 de la Ley 834, debe ser dilucidado por el juez de fondo no por al juez de los referimientos, quien conforme al mencionado texto legal es un juez de lo provisional, razón por la cual procede rechazar la demanda original.

6) El artículo 109 de la Ley núm. 834 de 1978, dispone lo siguiente: “En todos los casos de urgencia, el presidente del tribunal de primera instancia puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con ninguna contestación sería o que justifique la existencia de un diferendo”.

7) La contestación seria no constituye un obstáculo a los poderes del juez de los referimientos más que si la medida solicitada implica la solución, por el mismo, de esta contestación.<sup>207</sup>

8) Del estudio de la ordenanza impugnada, esta Primera Sala ha verificado que la corte examinó la impresión emitida por el Banco del Reservas de la Republica Dominicana relativa a la libreta de ahorros núm. 1400967949, correspondiente al actual recurrente, señor Julio César

207 TGI París, 26 févr. 1981., RTD civ. 1981, 438; Cass. Civ 2e, 17 nov. 1982, Rev. Crit. DIP 1984, 71.

Arias Evangelista. A su vez, analizó los motivos vertidos por el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en su ordenanza núm. 504-2019-SORD-0977, del 16 de julio de 2019.

9) La alzada determinó a través del estudio de la demanda original que esta tiene por objeto la devolución de la suma de RD\$ 3,913,650.00 reclamada por Julio César Arias Evangelista al Banco del Reservas de la República Dominicana, los cuales –a su decir– han sido retenidos de forma ilegal por dicha entidad. Por su parte, la entidad financiera aduce, que el referido señor no ha demostrado que dichos fondos se encontraban depositados en su cuenta bancaria.

10) Esta Primera Sala ha comprobado, tal y como señaló la corte *a qua*, que el objeto de la demanda es la entrega de los valores monetarios que el demandante original, hoy recurrente, alegan son de su propiedad al encontrarse en calidad de depósito en su cuenta bancaria abierta con la entidad financiera.

11) El juez de los referimientos solo está facultado para dictar medidas de carácter puramente provisional (que no coliden con lo principal), las cuales están sujetas a la comprobación de la existencia de ciertas condiciones, tales como: la urgencia, la ausencia de contestación seria, la existencia de un diferendo, de una turbación manifiestamente ilícita y un daño inminente, según sea el caso.

12) El juez de los referimientos no tiene atribución para resolver cuestiones de fondo a fin de justificar la adopción de la medida que es solicitada, en este caso, la entrega de los valores donde resulta necesario determinar quién es su propietario, para lo cual resultar ineludible determinar de forma primaria si dicho monto se encontraban o no en la cuenta bancaria del demandante original, así como, comprobar su origen y procedencia, cuestión que solo puede dilucidar el juez apoderado de lo principal, pues dicha decisión resulta definitiva, tal y como indicó la alzada en su fallo.

13) Es preciso indicar, que de la lectura de las motivaciones contenidas en la ordenanza impugnada no se advierte, que la alzada realizara un examen del tipo penal dilucidado ante la jurisdicción represiva, sino que limitó sus motivos a indicar que, al existir una contestación seria en

cuanto a la propiedad de los fondos reclamados, dicha litis no corresponde ser dirimida por ante el juez de los referimientos sino ante el juez de fondo.

14) Con relación a la violación del debido proceso y la tutela judicial efectiva invocada por el recurrente al “desconocer” la alzada las pruebas aportadas, en especial, la sentencia emitida por la jurisdicción penal que lo descargó de los hechos incriminados; que la alzada estimó, como se ha dicho, que la litis sometida corresponde ser dilucidada por el juez de fondo, pues es a quien le corresponde determinar el propietario de los fondos reclamados lo que constituye una decisión definitiva, por lo que resulta irrelevante a los fines de anular la ordenanza que haya valorado dicha pieza.

15) Esta Corte de Casación ha podido comprobar del estudio de la decisión impugnada, que la jurisdicción de segundo grado actuó con apego al debido proceso y la tutela judicial efectiva consagrada en los arts. 68 y 69 de la Constitución dominicana, pues durante el desarrollo de la segunda instancia se han observado las garantías constitucionales para el ejercicio de sus derechos, por tanto, no se advierten los vicios denunciados por la parte recurrente.

16) Resulta manifiesto de la lectura de la ordenanza impugnada, que la misma contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues esta ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en el vicio denunciado, por el contrario la corte *a qua* actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

17) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 4, 69 y 188 de la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley

núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil. 101 y 109 de la Ley núm. 834-78.

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Julio César Arias Evangelista contra la ordenanza núm. 026-03-2019-SORD-00191, dictada en fecha 24 de octubre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Julio César Arias Evangelista al pago de las costas procesales a favor del Dr. Erasmo Batista Jiménez, la Lcda. Keyia Y. Ulloa Estévez y el Lcdo. Marcos R. Chahín Zorrilla, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2381**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Basilio Alberto Morel de Jesús y La Policía Nacional.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Julio Ernesto Peña, Gregorio Florián Vargas y Toribio Disla Valdez.
<b>Recurridos:</b>	Maribel Flores Beato y Robert Alberto de Los Santos Flores.
<b>Abogado:</b>	Lic. Erasmo Paredes Nina.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: RECHAZA*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:



En ocasión del recurso de casación parcial interpuesto por Basilio Alberto Morel de Jesús, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 119-000524-7, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 6, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y La Policía Nacional, órgano oficial perteneciente al Ministerio de Interior y Policía con establecimiento principal en el Palacio de la Policía Nacional localizado en la avenida Leopoldo Navarro esquina avenida Francia, de esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Julio Ernesto Peña, Gregorio Florián Vargas y Toribio Disla Valdez, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1091162-5, 001-1116671-1 y 001-1166496-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Leopoldo Navarro, esquina Francia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Maribel Flores Beato y Robert Alberto de Los Santos Flores, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1612287-0 y 223-0149661-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 2 núm. 6, sector Los Coquitos de los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Erasmo Paredes Nina, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0054333-9, con estudio profesional abierto en la carretera de Mendoza núm. 130, plaza Efrén, segundo nivel, sector Mi Sueño, Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00925, del 31 de octubre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE, el recurso de apelación interpuesto por los señores MARIBEL FLORES BEATO y ROBERT ALBERTO DE LOS SANTOS FLORES, contra la sentencia civil número 037-2018-SSEN-01069, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2018, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, AVOCA el conocimiento de la demanda de que se trata, RECHAZA el medio de inadmisión y en consecuencia; SEGUNDO: DECLARA regular y válida, en

cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, acoge la demanda en daños y perjuicios interpuesta por los señores MARIBEL FLORES BEATO y ROBERT ALBERTO DE LOS SANTOS FLORES, y en tal sentido, condena de manera conjunta a la POLICÍA NACIONAL y al señor BASILIO ALBERTO MOREL DE JESÚS, a pagar la suma de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$2,000,000.00) a favor de cada uno de los señores MARIBEL FLORES BEATO y ROBERT ALBERTO DE LOS SANTOS FLORES por los daños morales sufridos a consecuencia del accidente en el que perdió la vida el señor DANTE DE LOS SANTOS PEÑA; más el pago del 15% de interés anual sobre las sumas antes indicada, calculado desde la notificación de esta sentencia hasta la total ejecución de la misma, por los motivos previamente señalados; TERCERO: DECLARA la sentencia a intervenir común y oponible a ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S. A., por ser la entidad aseguradora de la POLICÍA NACIONAL, hasta el límite de la póliza; CUARTO: CONDENA a la POLICÍA NACIONAL y al señor BASILIO ALBERTO MOREL DE JESÚS, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del DR. ERASMO PAREDES NINA, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 2 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de enero de 2020, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 4 de agosto de 2021, donde expresa que se rechace el recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 29 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Basilio Alberto Morel de Jesús y la Policía Nacional; y como parte recurrida Maribel Flores Beato y Roberto Albert de los Santos Flores. Del estudio

de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, que la parte recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios por colisión de vehículos de motor contra la actual recurrida en la cual resultó fallecido Dante de los Santos Peña, conviviente y padre de los actuales recurridos. La Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resultó apoderada de la referida demanda y la declaró prescrita. Los demandantes originales recurrieron en apelación ante la corte *a qua* correspondiente, la cual acogió el recurso, revocó la sentencia y avocó el conocimiento del fondo de la demanda y la acogió de forma parcial y condenó a Basilio Alberto Morel de Jesús y Policía Nacional al pago de RD\$ 2,000,000.00 a favor de cada uno de los demandantes más el 1.5% de interés mensual e hizo la sentencia oponible a la Angloamericana de S. A., mediante sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00925, del 31 de octubre de 2019, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca en su memorial de casación el siguiente medio: **único:** falta de base legal e insuficiencia de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) La parte recurrente alega en sustento de su medio lo siguiente, que la alzada valoró de forma errónea las pruebas aplicó mal el derecho y faltó en motivo, pues el accidente se produjo el 25 de octubre de 2014 y la demanda se incoó el 14 de julio de 2017, es decir, dos años y siete meses después, no obstante, la corte indicó sobre la base del art. 47 de la Ley núm. 146-02, que el plazo no estaba vencido cuando el art. 2271 párrafo 1. ° del Código Civil señala, que la acción que nace de un hecho cuasi delictual prescribe en el plazo de 6 meses por lo que aplicó de forma errónea la ley.

4) La parte recurrida aduce en defensa de la decisión, lo siguiente, la sentencia impugnada está sustentada en el art. 473 del Código de Procedimiento Civil y el art. 47 de la Ley de Seguros y Fianza; además, cumple con todos los requisitos del art. 141 del indicado código y valoró de forma correcta las pruebas presentadas; que el cuasi delito civil que nace de una acción penal según lo establece el artículo 47 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas prescribe para el asegurado a los dos años contados a partir del momento del siniestro y tres años para los terceros, en este caso los demandantes son terceros; a su vez, el art. 45 del Código Procesal

Penal establece, que la acción penal prescribe al vencimiento del plazo igual al máximo de la pena, por lo que la alzada aplicó de forma correcta la ley.

5) La alzada indicó con relación al punto criticado, lo siguiente:

[...] que en ese sentido del estudio de los documentos que reposan en el expediente, resulta, que: a) según el acta de tránsito número Q33004-14 el accidente en cuestión ocurrió el 25 de octubre de 2014; b) en fecha 14 de julio de 2017, los señores Maribel Flores Beato y Robert Alberto de los Santos Flores, demandaron en daños y perjuicios al señor Basilio Alberto Morel De Jesús, Palacio de la Policía Nacional, con oponibilidad de sentencia a la compañía de seguros Angloamericana de Seguros, S. A.; c) la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia objeto del presente recurso, la cual declaró inadmisibile la demanda de que se trata, por prescripción; que del acta de tránsito número Q33004-14, podemos comprobar que el accidente ocurrió el 25 de octubre de 2014 y la demanda en daños y perjuicios fue interpuesta el 14 de julio de 2017 mediante actuación procesal número 798/2017, por lo que fue incoada dentro del plazo que indica el artículo 47 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, el cual establece una prescripción extintiva a partir de la fecha del siniestro, después de la cual no podrá iniciarse ninguna acción contra el asegurador o reasegurador, según se estipula, dos (2) años para el asegurado y los beneficiarios; y tres (3) años para los terceros; que por lo antes expuesto, procede revocar la sentencia atacada, rechazar el medio de inadmisión propuesto por los recurridos y avocarnos al conocimiento del fondo del recurso de que se trata;

6) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia lo siguiente: “la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel a quien esta se opone”<sup>208</sup>; en ese sentido, el derecho a accionar en justicia se ve limitado, en muchos casos, por un período que el legislador ha considerado razonable para hacer valer

208 SCJ, 1.ª Sala, núm. 78, 25 enero 2017, B. J. núm. 1274.

determinadas pretensiones en justicia, garantizando así la seguridad jurídica de quienes pudieran ser civilmente encausados.

7) Esta Corte de Casación es de criterio que el derecho de accionar en responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada surge a partir de la ocurrencia del daño, lo cual se desprende del párrafo del art. 2271 del Código Civil, que dispone lo siguiente: “prescribe por el transcurso del mismo período de seis meses, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil cuasi delictual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley expresamente en un período más extenso. Sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure”.

8) De igual forma, esta Corte de Casación es de razonamiento que la comisión de una infracción a la ley penal da nacimiento a dos acciones, la acción penal pública que tiende a restablecer el orden social turbado mediante la imposición de una pena y la acción civil que procura la reparación del daño material o moral sufrido por la víctima o lesionado por la infracción; que en efecto, es admitido que cuando la acción civil contra el guardián de la cosa inanimada tiene su fuente en un hecho inculminado, es decir, sancionado penalmente, su prescripción se produce por el transcurso del mismo período requerido para la prescripción de la acción pública, aunque aquella se ejerza con independencia de esta; que en la especie, como se ha podido apreciar por los hechos y circunstancias que informan este expediente, la acción judicial en responsabilidad civil emprendida contra Basilio Alberto Morel de Jesús como conductor del vehículo propiedad de la Policía Nacional, que impactó el vehículo conducido por Dante de los Santos Peña, en su condición de padre Roberto Albert de los Santos y conviviente de Maribel Flores Beato, ahora recurridos en casación; la acción tiene su origen en un tipo penal reprimido por la ley represiva, por tanto, al coexistir la acción civil con la acción pública, la acción de la víctima del daño se encuentra regida y sancionada por los plazos y procedimientos previstos en las disposiciones del Código Procesal Penal.

9) En el caso que nos ocupa se trata de una acción que procura la reparación de daños y perjuicios materiales sufridos por el demandante, hoy recurrido, a raíz de un accidente sobre movilidad vial, en el que se

encontraban implicados dos vehículos, hecho que se reputa como un “delito correccional” al tenor del artículo 128 de la Ley núm. 146-02, del 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de República Dominicana, lo cual en el contexto de lo que reglamenta el artículo 45 del Código Procesal Penal<sup>209</sup>, constituye un tipo de acción pública, regido por un plazo de prescripción de 3 años.

10) Según resulta de la verificación de los motivos sustentados por la corte *a qua*, se retiene incontestablemente que el accidente automovilístico el 25 de octubre de 2014 de conformidad con el acta de tránsito núm. Q33004-14 de fecha 25 de octubre de 2014 a tal fin y los demandantes incoaron la demanda mediante acto núm. 798/2017 del 14 de julio de 2017; que tal como se ha indicado, la prescripción que debe operar no es la propia para un cuasidelito civil puro sino la del plazo de los 3 años, conforme lo expuesto precedentemente, por ser la aplicable para los casos de responsabilidad civil cuyo hecho generador lo es un delito; que, en tales circunstancias el plazo para accionar en justicia no se encontraba vencido al momento de la interposición de la demanda, tal y como fue juzgado por la alzada.

11) Esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar la legalidad de la sentencia impugnada en lo relativo a los medios de casación que fueron propuestos por los recurrentes en sus respectivos memoriales; en consecuencia, como se advierte la alzada hizo en el fallo impugnado una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar el medio de casación propuesto y con ello se rechaza el recurso de casación.

12) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10

209 Art. 45.- Prescripción. La acción penal prescribe: 1) Al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres.

de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 11, 13, 15, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; art. 128 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de República Dominicana; 45 del Código Procesal Penal; artículo 1315, 1383 y 1384 p 3.º, 2271 p. 1.º del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Basilio Alberto Morel de Jesús y la Policía Nacional contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00925, dictada en fecha 31 de octubre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Erasmo Paredes Nina, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2382**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de marzo de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Evaristo Cuello y Seguros Constitución, S.A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Samuel José Guzmán Alberto.
<b>Recurridos:</b>	Isidro Hijo Sánchez Disla y Dany González Núñez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Octavio Ant. Peña Cueto.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: RECHAZA*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 178° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Evaristo Cuello, domiciliado y residente en la avenida Núñez de Cáceres, esq. Laurel, torre



Grey, plaza 13, apto. núm. 6-A, Bella Vista, de esta ciudad y la compañía de Seguros Constitución, S.A., entidad comercial de seguros, constituida de acuerdo a las normas y leyes establecidas en la República Dominicana; con domicilio en la calle Seminario núm. 55, ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por la Superintendencia de Seguros, esta a su vez representada válidamente por el Lic. Ulises Billini González, portador de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-0785688-2, encargado del departamento de liquidación de compañía de la Superintendencia de Seguros, en su calidad de organismo liquidador de los bienes de dicha compañía de seguros; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Samuel José Guzmán Alberto, provisto de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-0825829-4, con estudio profesional abierto en la avenida Las Américas núm. 12, esquina calle Hermanas Carmelitas Teresa de San José (antigua 17), Plaza Basora, 4to. nivel, suite núm. 4-A., ensanche Ozama, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, y domicilio *ad hoc* en la avenida Núñez de Cáceres núm. 54, segundo piso, condominio Núñez de Cáceres, sector Los Prados de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Isidro Hijo Sánchez Disla y Dany González Núñez, portadores de las cédulas de identidad y electoral nums. 001-1731451-8 y 001-1514497-4. domiciliados y residentes en esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Octavio Ant. Peña Cueto, portador de la cédula de identidad y electoral núm.001-0972555-6, con su estudio profesional abierto en la avenida presidente Rafael Estrella Urena, núm.126 (altos) ensanche Felicidad, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00283, de fecha 10 de marzo de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor EVARISTO CUELLO y la entidad SEGUROS CONSTITUCIÓN, S.A., mediante acto número 324-2016, de fecha 29 de febrero de 2016, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito*

Nacional, y en consecuencia CONFIRMA la decisión apelada número 038-2016-SEN-01089, relativa al expediente número 038-2015-01444, relativa al expediente número 038-2013-00404, de fecha 16 de noviembre de 2015, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, señor EVARISTO CUELLO y la entidad SEGUROS CONSTITUCIÓN, S.A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del Licdo. Octavio Ant. Peña Cueto, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 9 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrida expone sus argumentos de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 29 de octubre de 2021, donde expresa que procede acoger el recurso de casación.

**B)** Esta Sala, en fecha 2 de febrero de 2022 se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Evaristo Cuello y Seguros Constitución, S.A, y como recurridos Isidro Hijo Sánchez Disla y Dany González Núñez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) a raíz de un accidente de tránsito en el que se vieron involucrados los instanciados, los recurridos demandaron al recurrente en reparación de daños y perjuicios con oponibilidad a la aseguradora, acción que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 038-2015-01444, de fecha 16 de noviembre de 2015; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación, la corte rechazó el recurso, en

consecuencia, confirmó la sentencia apelada mediante el fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede en primer orden referirse al planteamiento incidental que expone la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por haber expirado el plazo para su interposición. Para que este pedimento prospere se hace necesario verificar el acto contentivo de notificación de la sentencia criticada, el cual no ha sido aportado al expediente por lo que no se ha colocado a esta Sala en condiciones de evaluar la veracidad del pedimento, en tal razón procede su rechazo.

3) En su memorial de casación, el recurrente invoca el siguiente medio: **primero:** violación a la Ley 183-02; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la indemnización irrazonable; **tercero:** violación a las disposiciones de la Ley núm. 585, que creo los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito. **cuarto:** violación del principio de inmutabilidad del proceso, ilogicidad, falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

4) En el desarrollo de un primer y tercer medio de casación, analizado en primer orden por convenir a un orden lógico y a su solución, la parte recurrida sostiene, que los jueces de fondo resultaban incompetentes para conocer del asunto, en razón de que primero hay que determinar la falta que originó el accidente; que es bien sabido que las violaciones de la Ley 241, Sobre Tránsito de Vehículo de Motor, se consideraron delito, y es por ello que nuestra legislación penal la consideran como contravenciones las cuales necesariamente deben ser juzgada por el Tribunal Especial de Tránsito de la jurisdicción donde ocurrió el accidente, a fin de que dicho Tribunal juzgue de manera sumaria para determinar cuál de los conductores involucrados en el accidente cometió la falta, lo que en el caso que nos ocupa no se ha hecho, pues al ordenar el archivo provisional, por demás, el juez de lo civil está vedado para conocer de la demanda en reparación de daños y perjuicio; que la corte vulneró las disposiciones de la Ley 183-02, puesto que confirmó el interés legal fijado por el tribunal de primer grado no obstante el artículo 91 de la referida disposición derogó dichos intereses.

5) Los recurridos se defienden alegando que este medio resulta carente de una exposición pertinente de los agravios imputados a la sentencia criticada.

6) Ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, en tal sentido, los argumentos planteados por la parte recurrente en los medios bajo examen, constituyen medios nuevos no ponderables en casación.

7) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente expone, en resumen, que la parte demandante inicialmente hoy recurrida no aportaron prueba alguna en el segundo grado que justificara la confirmación de la sentencia del primer grado, y el beneficio de la suma acordada como indemnización por parte de los jueces del primer grado, lo que contraviene a la jurisprudencia al señalar que el perjuicio es el elemento esencial en todo régimen de responsabilidad civil, en razón de que lo que se persigue por medio de una acción en responsabilidad civil, es la reparación de un daño, si no hay daño no hay nada que reparar y si no hay nada que reparar, no existe responsabilidad civil; A que los jueces han actuado de manera ligera, estableciendo una responsabilidad automática, obviando los medios de pruebas aportados por la parte recurrente y sin antes precisar las condiciones bajo las cuales se produjo el hecho que dio lugar a la demanda; que en el caso que nos ocupa, no se pueden precisar las condiciones bajo las cuales se produjo el hecho que da lugar a la demanda, pues de la simple narración de cómo ocurrieron los hechos, se colige que fue la falta exclusiva de Dany González Núñez, quien por su descuido, negligencia y emisión propició el accidente y en consecuencia las lesiones que presenta, sin que además, la alzada indicara motivos suficientes para confirmar los montos indemnizatorios.

8) La parte recurrida se defiende indicando que el recurso que nos ocupa se contrae a medios genéricos, que más bien parecen criterios doctrinales, que no guardan relación con el caso juzgado; que los argumentos son vagos, reiterativos, impertinentes y de poca utilidad al proceso, pues para demostrar un agravio resulta imperativo puntualizar en que parte de la sentencia al momento que la corte dar solución, se configura tal aspecto, ya sea en base a las pruebas aportadas o bien sea en las consideraciones que dan lugar a la decisión recurrida.

9) La corte adoptó su decisión motivando en el sentido siguiente: *“que de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito, se puede colegir que el señor MIGUEL ANDRÉS GÓMEZ REYNOSO conductor del vehículo propiedad del señor EVARISTO CUELLO actuó con negligencia e imprudencia, toda vez que reconoce que mientras transitaba por la avenida Máximo Gómez y al llegar casi a la esquina Nicolás de Ovando impactó la motocicleta conducida por el señor DANY GONZÁLEZ NÚÑEZ, de lo que se infiere que dicho conductor no fue cauteloso al momento de conducir ni estuvo atento a las circunstancias del tránsito en ese instante, además, no iba a una velocidad adecuada que le permitiera maniobrar al presentarse cualquier imprevisto.*

10) Debido a que el caso trata sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios como consecuencia de un accidente de tránsito, es pertinente establecer que desde el 17 de agosto de 2016 esta Sala fijó el criterio que ha mantenido desde entonces, en el sentido de que cuando se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios derivada de un accidente de tránsito en la que se vieron involucrados dos vehículos de motor, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda<sup>210</sup>, acción que requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, a saber: una

---

210 Sentencia núm. 2006/2021, de fecha 28 de julio de 2021.

falta, un perjuicio y el nexo causal entre una cosa y otra<sup>211</sup>, lo que implica que para que un tribunal pueda retener responsabilidad y condenar al pago de una indemnización, contra quien se reclama, es ineludible que se concreten conjuntamente los requisitos precedentemente indicados.

11) El indicado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

12) Sobre el particular, la comprobación de la concurrencia de los referidos hechos constituye una cuestión perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros.

13) Conforme al contenido de la sentencia impugnada se verifica que para formar su convicción en el sentido que lo hizo, la jurisdicción *a qua* se sustentó esencialmente en el contenido del acta policial núm. Q20616-10 de fecha 29 de junio de 2010, levantada por la Sección Denuncia y Querrela sobre Accidente de Tránsito, edificio Amet, donde figuran las siguientes declaraciones: Declaración del conductor Miguel Andrés Gómez Reynoso: *“Sr. Mientras transitaba de Norte a Sur por la avenida Máximo Gómez y al llegar casi a la esquina Nicolás de Ovando, impacté una motocicleta de datos desconocidos, resultando mi vehículo sin daños, con el impacto el conductor de la motocicleta resultó con golpes, por lo que lo llevé al Hospital Darío Contreras”*. Declaración del conductor Dany González Núñez: *“mientras transitaba en la avenida Máximo Gómez de Norte a Sur y al llegar a la Nicolás de Ovando fui chocado en la parte trasera por el camión placa No. L065500 resultando yo y mi acompañante*

211 (SCJ Primera Sala núm. 1401/2019, de fecha 18 diciembre 2019, B.J. núm. 1309

*Isidro Hijo Sánchez Disla con golpes, por lo que fuimos llevados al Hospital Darío Contreras por el conductor del camión”.*

14) Cabe resaltar que, en cuanto a las afirmaciones contenidas en el acta de tránsito si bien ha sido juzgado por esta sala que estas no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos -vigente al momento de producirse los hechos de la causa-, el cual dispone que: “Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos”; no menos cierto es que dicho documento constituye un principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente *preposé* en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar<sup>212</sup>; siendo necesario que las declaraciones contenidas en dicho documento cumplan con ciertas condiciones que permitan corroborar la falta, como lo son: a) que acrediten el hecho generador del daño; b) que sean claras y suficientes para determinar cuál de los conductores cometió la falta; c) que no se contradigan entre sí.

15) En ese orden de ideas, la corte *a qua*, en uso de la facultad soberana que por ley le ha sido conferida, procedió al análisis y ponderación de del referido documento del cual pudo determinar que hubo una falta atribuible al señor Miguel Andrés Gómez Reynoso, ya que la colisión se produjo cuando este conducía de forma negligente en el vehículo propiedad del señor Evaristo Cuello, sin observar las reglas establecidas en la Ley núm. 63-17, de fecha 21 de febrero de 2017 de Movilidad, Transporte Terrestre y Seguridad Vial, e impactó la parte trasera de la motocicleta conducida por uno del hoy recurrido señor Dany González Núñez, quedando configurado en la especie la falta, el perjuicio y la relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio.

16) En tal virtud lo decidido por la alzada en ese sentido, es de justicia y acorde con el principio de razonabilidad contenido en numeral 2 del

---

212 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 181 del 26 de mayo de 2021. B. J. 1323. (La Monumental de seguros, S. A. vs. Edenorte Dominicana, S. A.).

artículo 74 de nuestra Constitución y de los textos legales que se alegan vulnerados, pues es evidente que a todos quienes manipulan un vehículo de motor y que a la vez sean demandados en caso de colisión, se les debe demostrar cómo su vehículo fue la causa eficiente del daño, lo que fue demostrado en el caso.

17) En otro orden en cuanto a la falta de motivación para el establecimiento de los montos indemnizatorios, conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

18) Si bien esta Sala ha mantenido el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada<sup>213</sup>; esta postura ha sido abandonada<sup>214</sup>, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

19) En la especie, la alzada confirmó el monto fijado por el juez de primer grado a favor de la parte demandante primigenia. En cuanto a estos, analizó los certificados médicos legales, emitidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses en fecha 30 de junio de 2020, de cuyo análisis desprendió que las sumas de RD\$300,000.00 a favor de Isidro Hijo Sánchez Disla y RD\$250,000.00 a favor de Dany González Núñez, por lesiones sufridas resultaban razonables y justas para reparar los daños

213 SCJ, 1ra Sala, núm. 83, 20 marzo 2013, B. J. 1228.

214 SCJ, 1ra. Sala, núm. 441-2019, 31 julio 2019, B. J. 1304.



morales experimentados por estos, en virtud de que las lesiones sufridas tendrían un tiempo de curación el primero de 4 a 5 meses y el segundo de 3 a 4 meses; en esa virtud, ha sido juzgado que los jueces del fondo tienen la potestad de evaluar según su soberana apreciación el monto de las indemnizaciones de los daños morales ocasionados y que esa decisión escapa a la censura de la casación salvo cuando carece de motivos que la sustenten, lo cual no sucedió en la especie.

20) De la verificación de la sentencia impugnada se constata que la corte al momento de analizar el monto de la indemnización fijada por el tribunal de primer grado motivó en virtud de la certificación médica antes descrita. En este tenor esta sala verifica que dicho tribunal fundamentó los motivos que forjaron su apreciación de los hechos respecto de dicho aspecto, pues este se basó en las lesiones físicas que sufrieron los actuales recurridos en el accidente, por tanto, se desestima el medio examinado.

21) En un cuarto medio de casación la parte recurrente alega unas violaciones al principio de inmutabilidad, limitándose a hacer transcripciones de criterios jurisprudenciales, sin desarrollar un juicio razonado sobre este vicio aplicado a la decisión criticada, sin embargo, es posible retener que la corte en su sentencia hizo constar que *“La corte advierte que se varíe la calificación de la demanda, en caso responsabilidad por el hecho de la cosa, para ser a los abogados sobre la posibilidad de que la misma se hubiera planteado como conocida como responsabilidad por el hecho personal o por el hecho ajeno, conforme aplique”*.

22) La parte recurrida se defiende alegando que dicho medio se sustenta en base a normas tanto jurídicas como jurisprudenciales, pero no guardan relación alguna con la sentencia que pudiera demostrar a este órgano supremo que se configure tal medio.

23) Esta Corte de Casación ha sido de criterio de que en virtud del principio *iura novit curia*, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, con la salvedad de que al ejercer

dicha facultad le concedan la oportunidad de defender sus intereses a la luz de esta nueva calificación jurídica<sup>215</sup>.

24) Asimismo, ha sido jurisprudencia constante de esta sala que si bien es cierto que en principio, corresponde a los jueces de fondo dar a los hechos de la causa su verdadera denominación jurídica, de acuerdo al principio *iura novit curia*, esta calificación debe realizarse en la instrucción del proceso en el cual los jueces advierten que la normativa alegada por las partes no se corresponde con los hechos fijados en el proceso, por lo que el juez apoderado está en la obligación de señalar a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar al caso, toda vez que si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violentaría el derecho de defensa de las partes y el debido proceso<sup>216</sup>.

25) En el presente caso, la revisión de la sentencia censurada pone de manifiesto que la corte *a qua* advirtió a las partes previo al cierre de los debates sobre la variación de la calificación jurídica a fin de salvaguardar su derecho de defensa, a lo cual no se opusieron ningunas de las partes; además quedó evidenciado en dicha decisión que la parte ahora recurrente pudo defenderse del eventual cambio de calificación que anunció la corte que haría en caso de ser necesario, de responsabilidad civil por cosa inanimada a responsabilidad civil por comitente preposé, así las cosas, no se constata que la corte haya incurrido en el vicio invocado, sino que, por el contrario, realizó la aludida variación de calificación dentro del marco de la legalidad, dándole a las partes la oportunidad de presentar sus alegatos y medios de defensa en torno a ella, tal y como se evidencia que hicieron las partes, motivo por el que se desestima el medio examinado.

26) En suma, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación

215 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 156, del 26 de mayo de 2021. B.J. 1326.

216 Ibidem.

del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

27) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25 de 1991; y los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Evaristo Cuello y Seguros Constitución, S.A, contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00283, de fecha 10 de marzo de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2383**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de junio de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Raúl Martínez Rincon y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Pedro Livio Montilu Cedeño y Rafael Elias Montilla Cedeño.
<b>Recurrida:</b>	Damaris Cedeño Jiménez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ramon Abreu, Licdos. Juan T, Coronado Sánchez, Raúl Corporán Chevalier.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: RECHAZA*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Raúl Martínez Rincon, Gil Antonio Martínez Rincon y Amada Martínez Rincon, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0000280-6, 028-0035630-1, 028-0001599-8, con domicilios y residencias los dos primeros, en la calle Florencio Soler, núm. 08, sector Cambelén, de la ciudad de Higüey y la última en la calle Celina Pillier, No. 03, sector San Martín, de la ciudad de Higüey; los sucesores del señor Mario Martínez Guerrero, fallecido en fecha 6 de Marzo del año 2015, quienes tienen domicilio y residencia en la calle Duarte, No. 05, sector Centro, de esta ciudad de Higüey, Francisco Martínez Guerrero y Ezequiel Martínez Guerrero, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0004153-1 y 031-0053269-0, con domicilios y residencias, el primero en la calle Teódulo Guerrero del Rosario, No. 20, sector Savica, de la ciudad de Higüey, y el segundo en la calle Florencio Soler, No. 08, sector Cambelén, de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Pedro Livio Montilu Cedeño y Rafael Elias Montilla Cedeño, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms, 023- 0012280-7 y 023-0105846-3, respectivamente, con estudio profesional ubicado en el núm. 63 de la calle José Audilio Santana, sector Savica, Higüey; y *ad hoc* en la avenida Independencia esquina Jiménez de Moya, Centro de los Héroes [Feria], de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Damaris Cedeño Jiménez, portadora de la cédula de identidad personal y electoral núm. 028-0049309-6, domiciliada y residente en la calle B, núm. 2, residencial El Naranjo, Salvaleón de Higüey, municipio de Higüey, provincia de la Altagracia, quien tiene como abogados constituidos al Dr. RAMON ABREU, y los Lcdos. Juan T, Coronado Sánchez, Raúl Corporán Chevalier, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0008554-6, 001-0878918-1, 028-0036164, con estudio profesional abierto en la calle B, casa No. 2, del residencial El Naranjo, Salvaleón de Higüey, y *ad-hoc*, en la plaza Lincoln, avenida Abraham Lincoln núm. 456, local 27, segundo nivel, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SS-00225, dictada el 30 de junio de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*Primero: Rechaza el recurso de apelación incoado por los señores Raúl Martínez Rincón, Gil Antonio Martínez Rincón, Amada Martínez Rincón, Francisco Martínez Guerrero y Ezequiel Martínez Guerrero, contra la Sentencia civil núm. 186-2020-SSEN-00240 de fecha dieciocho (18) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020) dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y la señora Damaris Cedeño Jiménez, a través del acto número 464/2020, de fecha cuatro de noviembre del año 2020, por el ministerial Juan Alberto Guerrero Mejía, Ordinario del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuesto. Segundo: Condena a los señores Raúl Martínez Rincón, Gil Antonio Martínez Rincón, Amada Martínez Rincón, Francisco Martínez Guerrero y Ezequiel Martínez Guerrero al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los abogados postulantes por la parte recurrida, quienes han hecho la afirmación de lugar.*

#### VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 27 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 21 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrida expresa sus medios de defensivos; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de enero de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala, en fecha 23 de marzo de 2022 se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Raúl Martínez Rincon, Gil Antonio Martínez Rincon, Amada Martínez Rincon, y los sucesores del señor Mario Martínez Guerrero, Francisco Martínez Guerrero y Ezequiel Martínez Guerrero, y como recurrida Damaris

Cedeño Jiménez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que, en ocasión de una demanda en nulidad de los actos de venta intervenidos entre Carmito Martínez y Damaris Cedeño Jiménez, de fecha 7 de diciembre del 2009, y 5 de diciembre del 2005, que incluyen los inmuebles consistentes en, el primero, el local comercial ubicado en la parcela No. 422-A. del Distrito Catastral No. 10/6ta. del municipio de Higüey, provincia La Altagracia; y el segundo, el inmueble ubicado en la calle B, amparado en el contrato de Arrendamiento con el Ayuntamiento Municipal, No. 2665, del sector El Naranjo, por estar afectados ambos contratos de vicio de consentimiento que provocan su nulidad absoluta; acción interpuesta por los hoy recurrentes en calidad de continuadores jurídicos de Carmito Martínez contra la recurrida, demanda que rechazó el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 186-2020-SS-00240 de fecha 18 de marzo del 2020; b) la indicada decisión fue objeto de apelación, la corte rechazó el recurso, por consecuencia, confirmó la sentencia apelada mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) Procede en primer orden referirnos al planteamiento incidental que expone la parte recurrida, en el sentido de que el recurso de casación resulta inadmisibles, puesto que la parte recurrente se limita a transcribir textos legales y hacer alegatos sin precisar o señalar en qué parte de la sentencia se evidencian estos.

3) En cuanto a este medio, es preciso indicar que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye la sanción solicitada, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimientes, a diferencia de aquellos dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar los medios de casación en el momento oportuno, por lo que procede desestimar el medio planteado por la parte recurrida y proceder al examen del recurso de casación.

4) La recurrente plantea en su memorial de casación los medios siguientes: **primero:** real y verdadera falta de ponderación de las pruebas aportadas, y errónea interpretación del criterio jurisprudencial atribuido al dolo como vicio del consentimiento; **segundo:** violación e irrespeto al

carácter de “Unidad de Criterio Jurisprudencial” que arrastran consigo las jurisprudencias de esta Suprema Corte. (violación al imperio de la presunción legal establecido en el artículo 1350 del Código Civil).

5) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en resumen, que la corte estableció que no había en el expediente ninguna prueba a la mano al momento de fallar que demostraran los argumentos de la demanda, lo que constituye una falta de ponderación de las pruebas, e incluso una violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que la corte omite la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho en su sentencia, puesto que, por un lado, dice en su sentencia en la parte correspondiente a pruebas aportadas, que la recurrente depositó un inventario de documentos en fecha 23 de febrero del 2021, (en el cual constaban las pruebas escritas y los informes médicos del paciente terminal), y por otra lado, dice que no consta ningún documento en el cual se establezca la condición del fallecido Carmito Martínez Guerrero, dejando de ponderar el informe médico depositado en la fecha señalada, con lo cual pudo haber advertido las condiciones médicas en que se encontraba dicho señor al momento de la venta; que los documentos aportados establecían con total claridad, la incapacidad para contratar que tenía el vendedor Carmito Martínez, incapacidad que se enmarca dentro de las condiciones esenciales que exige el artículo 1108 del Código Civil para la validez de las convenciones, (dos de ellas al menos están presentes en el presente caso: el consentimiento y la capacidad, así como la mala fe existente en la compradora o adquirente, convirtiendo la venta en nula; que todo ello se enmarca en un repudio de los artículos 1349 y siguientes del Código Civil, que versan sobre las presunciones; específicamente el artículo 1350 inciso primero, sobre la presunción legal.

6) De su parte la recurrida se defiende, alegando que los recurrentes pretenden que los actos de ventas suscritos con el difunto sean declarados nulos por alegados vicios del consentimiento, sin especificar y mucho menos probar en qué consisten estos; que no basta con demandar la nulidad de ventas por este motivo, hay que probarlos, sin que sucediera pues Carmito Martínez Guerrero nunca fue declarado interdicto por ninguna sentencia.



7) La corte adoptó su decisión estableciendo los motivos siguientes: *“La parte recurrente argumenta a fin de sustentar sus pretensiones, que la recurrida se aprovechó del estado de salud que se encontraba el señor Carmito Martínez Guerrero para incidir en su voluntad y lograr la firma de los contratos de venta antes descritos. En ese sentido este tribunal observa que entre ambos documentos existe un importante lapso (cuatro años), por otro lado, observa la corte, que dichos contratos fueron firmados, además, por la señora Dionisia Jiménez de Martínez, sin que la parte recurrente formule ninguna falsedad con relación a la firma de ja indicada señora o algún supuesto legal que hiciera ineficaz dicha firma Analizada la documentación que reposa en el dossier del proceso, se advierte que no reposa en el mismo ninguna documentación que permita determinar que al momento de la firma de los aludidos contratos de venta el señor Carmito Martínez Guerrero se encontraba reducido en sus facultades mentales, asimismo tampoco se han aportado pruebas de que se haya iniciado algún proceso de interdicción contra el indicado finado. Los recurrentes se limitan a mencionar una serie de actos procesales y a invocar la buena razón que debe imperar en un juez justo, que ante los hechos narrados por ellos en sus escritos debe, según su decir, hacer justicia y fallar a su favor, sin embargo, argumentar no es probar. El artículo 1315 del Código Civil dispone: El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíproca mente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la ex tinción de su obligación. En la especie, los recurrentes no han demostrado que la recurrida obtuvo de manera viciada la firma del señor Carmito Martínez Guerrero en los contratos de venta sobre los cuales se pretende la nulidad, motivos por los cuales procede rechazar el recurso de que se trata”.*

8) Como se advierte, el recurso de casación que nos ocupa está fundamentado básicamente en el cuestionamiento de las apreciaciones de hecho realizadas por la corte y su falta de ponderación de documentos; en ese sentido, ha sido juzgado por esta jurisdicción casacional que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor; de igual modo hemos precisado en reiteradas ocasiones que tenemos la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones

depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente.

9) Cabe precisar que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una, y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto, pues una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

10) En la especie lo que sostienen los recurrentes es que la alzada dejó de ponderar, especialmente, un informe médico del que se podía extraer que el señor Carmito Martínez Guerrero, carecía de capacidad para realizar la contratación de venta de los inmuebles objeto de los contratos con la recurrente, por lo que precisan que los referidos contratos resultan nulos por vicios de consentimiento.

11) En ese sentido, se deriva de la decisión impugnada que, contrario a lo expuesto por la recurrente, la alzada hizo constar en su decisión que analizó los medios probatorios aportados, sin que los recurrentes pudiesen a esta Sala en condiciones de verificar que, en efecto, la alzada no solo dejó de ponderar la referida pieza, sino además, que desnaturalizó el sentido y alcance de los elementos probatorios depositados, pues no consta que haya aportado al expediente el documento que alega, ni el inventario por medio del cual aportó a la alzada sus documentos defensivos, incluida la pieza denunciada.

12) Sobre el punto que enfrenta a las partes, cabe precisar que la nulidad de los actos invocados no se refiere al quebrantamiento o

incumplimiento de las formas establecidas en la ley relativas a estos o que las huellas del señor Carmito Martínez Guerrero no le pertenecen, sino que el vendedor no tenía capacidad cognitiva para otorgar en venta los inmuebles objeto del contrato debido a su condición de salud y por ende manifestar de forma válida su consentimiento, actuando la recurrente con actos mal sanos y dolosos para conseguir dicha aprobación.

13) La corte examinó y concluyó en el sentido de que no se aportaron los elementos probatorios necesarios que *permita determinar que al momento de la firma de los aludidos contratos de venta el señor Carmito Martínez Guerrero se encontraba reducido en sus facultades mentales, asimismo tampoco se han aportado pruebas de que se haya iniciado algún proceso de interdicción contra el indicado finado*; ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que la cuestión de si una convención es o no anulable por vicio de consentimiento es una cuestión de hecho, y que solo a los jueces de fondo compete apreciar el valor de las pruebas con las cuales tratan las partes de establecer la verdad de los hechos o el fundamento del derecho; que, también ha sido juzgado, que los jueces del fondo son soberanos para comprobar los hechos en su materialidad y de un modo general para evaluarlos en sí, teniendo en cuenta las circunstancias que los acompañaron.

14) Cuando se alega que hubo la manifestación de un dolo, consistiendo este en el negocio jurídico, en el empleo de maniobra, artificio, engaño, maquinación consciente y deliberada de una parte o sujeto contractual con suficiente aptitud para obtener el consenso o voluntad de la otra parte en la celebración del acto, este vicio de consentimiento al tenor del artículo 1116 del Código Civil no se presume, por lo que no puede aplicarse presunción alguna como sostiene la parte recurrente.

15) El artículo 1123 del Código Civil indica: *“Cualquiera puede contratar, si no está declarado incapaz por la ley”*; a su vez, el artículo 1124 de la norma señala prevé: *“Los incapaces de contratar son: los menores de edad; los sujetos a interdicción, en los casos expresados por la ley; y generalmente, todos aquellos a quienes la ley ha prohibido ciertos contratos.”* Por consiguiente, el hecho de que un adulto mayor padezca diversas comorbilidades o incapacidad motora no implica que no tenga capacidad cognitiva para expresar su consentimiento, puesto que, ante la alzada no

se probó que dicha persona estaba sujeta a interdicción o tenía algún impedimento legal para expresar su consentimiento.

16) De modo que, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de la ley y el derecho, razón por la cual procede rechazar los medios examinados y con ellos el presente recurso de casación.

17) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953;

### FALLA:

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Raúl Martínez Rincon, Gil Antonio Martínez Rincon, Amada Martínez Rincon, los sucesores del señor Mario Martínez Guerrero, Francisco Martínez Guerrero y Ezequiel Martínez Guerrero, contra la sentencia núm. 1335-2021-SEN-00225, dictada el 30 de junio de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2384**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de marzo de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Jorge Luís Franco Billini.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Rivera Martínez.
<b>Recurrido:</b>	Pedro Julio Acosta Batista.
<b>Abogado:</b>	Lic. Thomás de Jesús Henríquez García.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: inadmisibile por falta de objeto*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jimenez Ortiz, presidente de esta Primera Sala, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jorge Luís Franco Billini, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-1237146-3, domiciliado y residente en la calle Andrés Julio Aybar, condominio Cordero núm. 104, ensanche Piantini; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Rivera Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núms. 001-013355-5, con estudio profesional abierto en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Pedro Julio Acosta Batista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1282723-3, domiciliado y residente en la av. Sarasota núm. 45, ensanche Bella Vista, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Tomás de Jesús Henríquez García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1027514-6, con estudio profesional abierto en la calle Santa María núm. 3, ensanche Naco, de esta ciudad; y Wendy Patricia Chahín Velázquez.

Contra la sentencia civil núm. 197-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de marzo de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por los señores Jorge Luis Franco Billini y Wendy Patricia Chahin Velázquez, mediante actos Nos. 168/2012 y 213/2012 de fechas 20 de marzo y 20 de abril del 2012, instrumentados por el ministerial Nelson Giordano Burgos M., ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal, ambos contra la sentencia No. 01227/11, relativa al expediente No. 035-11-00257, de fecha 30 de diciembre del 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, los recursos de apelación antes expuestos y CONFIRMA la decisión atacada; TERCERO: CONDENA a los apelantes, señores Jorge Luis Franco Billini y Wendy Patricia Chahin Velázquez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor del LIC. THOMAS DE JESUS HENRIQUEZ GARCIA, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 6 de mayo de 2013, mediante el cual la parte

recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida y b) el memorial de defensa depositado en fecha 3 de junio de 2013, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de octubre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 13 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jorge Luís Franco Billini, parte recurrente; y como parte recurrida Pedro Julio Acosta Batista y Wendy Patricia Chahín Velázquez. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en validez de embargo retentivo, interpuesta por Pedro Julio Acosta Batista contra Jorge Luís Franco Billini y Wendy Patricia Chaín Velázquez en el cual el tribunal de primer grado acogió la demanda, condenó a la recurrente al pago de la suma de RD\$ 2,030,000.00 por concepto de contrato vencido y no pagado, y validó el embargo retentivo trabado por el ahora recurrido mediante acto núm. 58/11 de fecha 2 de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial Mario Lantigua Laureano. Posteriormente, Jorge Luís Franco Billini y Wendy Patricia Chahín Velázquez interpusieron formal recurso de apelación por ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada mediante sentencia núm. 197-2013, de fecha 19 de marzo de 2013, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente, en primer orden, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

3) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de

admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que, esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

4) Nuestra Constitución establece como garantía fundamental, que toda persona para ser juzgada debe encontrarse presente o representada o debidamente citada, todo con la finalidad de proteger el derecho de defensa, el cual se erige en uno de los elementos fundamentales que conforman el debido proceso.

5) Las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio son aquellas precisiones legales que rigen acerca del modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos del proceso; sin embargo, cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas lo que realmente debe verificar el juez no es la causa de la violación a la ley procesal sino su efecto, que siempre lo será el menoscabo al derecho de defensa; que la formalidad es esencial cuando la omisión tiende a impedir que el acto alcance su finalidad, por lo que, si el acto cuya nulidad se examina ha alcanzado la referida finalidad a la que estaba destinado, la nulidad no puede ser pronunciada.

6) En el caso ocurrente, de la documentación que forma el presente recurso de casación se establece lo siguiente: a) en fecha 6 de mayo de 2013, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Jorge Luís Franco Billini a emplazar a la parte recurrida: Wendy Patricia Chaín Velázquez y Pedro Julio Acosta Batista en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto de alguacil núm. 290/2013, de fecha 17 de mayo de 2013, del ministerial Víctor Morla, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, instrumentado a requerimiento de Jorge Luís Franco Billini se notificó a Wendy Patricia Chaín Velázquez



en la calle Heriberto Núñez en la urbanización Fernandez, donde el ministerial hizo constar: “no localizado casa en construcción, ver nota”.

7) Del examen del acto de emplazamiento consta, en la nota referida, que el alguacil procedió a notificar a la recurrida según la disposición del literal 7 del art. 69 del Código de Procedimiento Civil, que establece lo siguiente: “A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original”. Del examen del acto de emplazamiento se visualiza que el alguacil entregó una copia del referido acto al despacho de la Lcda. Teresa Romero, procuradora fiscal, es decir, no cumplió con la entrega del documento ante el procurador general de la república, que es ante el tribunal que conocerá el recurso de casación, como dispone el literal del art. 69 mencionado.

8) En tal sentido, el acto de alguacil descrito en el párrafo anterior no cumplió con las formalidades legales ni con su finalidad esencial, que es llevar al conocimiento de su destinatario el emplazamiento ante esta Suprema Corte de Justicia a fin de que constituya abogado y promueva sus medios de defensa; que en tales condiciones resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; por tanto, no puede surtir efectos válidos con relación a Wendy Patricia Chaín Velásquez procediendo declarar la caducidad del presente recurso de casación con relación a esta, tal y como se hará constar en el dispositivo.

9) La parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **primero:** falta de base legal: violación al artículo 69 de la Constitución de la República, por violación al legítimo derecho de defensa por inobservancia y mala aplicación de los procedimientos que establecen las leyes y por errónea aplicación de normas jurídicas al no percatarse a) la corte a-qua, ni el tribunal a quo que la demanda original de instancia (acto No. 58-2011), el actual recurrido, señor Pedro Julio Acosta Batista no pidió al tribunal a quo, que fuera condenado al pago de “X” suma; b) por omisión de estatuir y falta de motivación; c) motivación contradictoria, contradicción entre los motivos y el dispositivo; d) violación al artículo

1315 del Código Civil dominicano, al no ponderar de elementos probatorio sometidos al proceso y por desnaturalizar los hechos; **segundo:** violación a los artículos 150, 151, 559, por falta de ponderación y aplicación ante la corte a qua según recurso de apelación; violación al 141 del Código de Procedimiento Civil, al no ponderar las conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho y sus fundamentos; al igual que por omisión de estatuir, motivación contradictoria, contradicción entre los Motivos y el dispositivo; **tercero:** violación del principio de la inmutabilidad del litigio.

10) Conviene destacar como evento procesal relevante, con incidencia en la solución del caso que nos ocupa, que en los registros de esta Suprema Corte de Justicia se verifica que la sentencia civil núm. 197-2013, dictada en fecha 19 de marzo de 2013 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional fue objeto de dos recursos de casación, ambos sometidos a esta Sala, que son el que nos ocupa y otro interpuesto por la señora Wendy Patricia Chaín Velásquez.

11) En ocasión del recurso de casación interpuesto por Wendy Patricia Chaín Velásquez, fue dictada por esta Sala la sentencia civil núm. 0453/2021, de fecha 24 de febrero de 2021, en virtud de la cual se produjo la casación con envío del fallo ahora impugnado. De su lectura se advierte, que su anulación tuvo como fundamento el siguiente: *“ En consecuencia, como se ha visto, la corte a qua al confirmar la sentencia de primer grado que ordenó el pago de la suma por la que se realizó el embargo, habiendo solo estado apoderada de la demanda en validez de la medida incurrió en un error de derecho, pues la referida decisión constituye un fallo extra petita al desbordar los límites de su apoderamiento, razón por la cual procede casar la sentencia recurrida a fin de que la corte de envío pondere nuevamente las reales pretensiones de las partes.”*

12) El Tribunal Constitucional dominicano ha establecido, en esencia, que la falta de objeto se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido, por tanto, dicha acción no surtiría ya ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el

objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de la misma<sup>217</sup>.

13) En esas atenciones, aun cuando los recursos de casación fueron interpuestos por personas distintas, el hecho de haberse resuelto uno de ellos casando en su totalidad el fallo impugnado, por un aspecto indivisible, igualmente aprovechable para cualquiera de las partes que haya figurado en el proceso, al haber rechazado la jurisdicción de segundo grado los recursos de apelación interpuestos por el actual recurrente y la señora Wendy Patricia Chaín Velásquez y haber confirmado la sentencia de primer grado, hace que la presente acción recursiva resulte inadmisibles por falta de objeto como remedio procesal a la situación que se estila en la especie. Siendo oportuno indicar, que el envío de la causa para la celebración de un nuevo juicio gravita en beneficio del actual recurrente, el cual puede favorecerse de tal suceso ante la corte de envío.

14) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008. 44 de la Ley núm. 834-78.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Jorge Luís Franco Billini contra la sentencia núm. 197-2013, dictada el 19 de marzo de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, respecto a la señora Wendy Patricia Chaín Velásquez, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por Jorge Luís Franco Billini contra la sentencia

---

217 TC/0072/13

civil núm. 197-2013, dictada el 19 de marzo de 2013, antes mencionada, por los motivos antes expuestos.

**TERCERO:** COMPENSA las costas procesales.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2385**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de julio de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Juan Manuel Taveras Ureña.
<b>Abogado:</b>	Lic. Víctor Santana Polanco.
<b>Recurrido:</b>	William Fernández Muñoz y Huellas Inmobiliaria, S. R. L.
<b>Abogada:</b>	Licda. Belkis Guzmán Baldera.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Manuel Taveras Ureña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0169618-5, domiciliado en la calle Luis F. Thomén núm. 65, sector Evaristo Morales, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Víctor Santana Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0718749-4, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 456, plaza Lincoln, suite núm. 38, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida a) William Fernández Muñoz, dominicano, mayor de edad, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1416759-6, domiciliado en la avenida Bolívar, torre El Libertador, piso III, apartamento núm. 304, Ciudad Universitaria, Distrito Nacional y b) Huellas Inmobiliaria, S. R. L., compañía constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1354, sector Bella Vista, Distrito Nacional, representada por William Fernández Muñoz, de generales dadas; quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Belkis Guzmán Baldera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0683882-4, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1354, suite 203, sector Bella Vista, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 600-2015, dictada en fecha 30 de julio de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la entidad Huellas Inmobiliaria, S. A., y el señor William Fernández Muñoz, mediante Actos Nos. 823-2014 y 31-2015, de fechas 26 de septiembre de 2014 y 14 de enero de 2015, ambos instrumentados por el ministerial Marcelo Beltré Beltré, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia No. 692, relativa al expediente No. 034-13-01646, de fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Juan Manuel Taveras Ureña, en ocasión de la demanda original en reparación de daños y perjuicios, lanzada por la hoy recurrida en contra de la parte*

recurrente, por haber sido hecho conforme al derecho. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, **ACOGE** la misma. En consecuencia, **REVOCA** en todas sus parte (sic) la sentencia recurrida, al tiempo de **RECHAZAR** la demanda original en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Juan Manuel Taveras Ureña, en contra de la entidad Huellas Inmobiliaria, S. A., y el señor William Fernández Muñoz, mediante acto No. 600/2013, de fecha 11 del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial José Virgilio Martínez, ordinario infrascrito de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos. **TERCERO: CONDENA** a la parte recurrida, señor Juan Manuel Taveras Ureña, al pago de las costas procesales, a favor y provecho de la licenciada Belkis Guzmán Baldera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de septiembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de fecha 22 de octubre de 2015, mediante el cual la parte recurrida plantea sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de noviembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 30 de noviembre de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no firma la presente sentencia por haber participado en las instancias de fondo del proceso.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Manuel Taveras Ureña y, como parte recurrida William Fernández Muñoz y Huellas Inmobiliaria, S. R. L. verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** Juan Manuel Taveras Ureña interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra William Fernández Muñoz y la Huellas Inmobiliaria, S. R.

L., la cual fue acogida al tenor de la sentencia núm. 038-692, dictada el día 12 de junio de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, condenando a los demandados a pagar las sumas de RD\$8,202,337.50 y RD\$2,000,000.00, por concepto de reparación de los daños materiales y morales ocasionados, respectivamente; **b)** dicho fallo fue objeto de dos recursos de apelación, elevados por los condenados, decidiendo la alzada acogerlos, revocar la sentencia apelada y rechazar la demanda original por los motivos que constan en la decisión ahora impugnada en casación, marcada con el núm. 600-2015.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** omisión de estatuir, violación al derecho de defensa, de la tutela judicial efectiva y debido proceso consagrado en los artículos 68 y 69 numerales 4, 7 y 10 de la Constitución, falta de motivos y de base legal; **segundo:** ponderación de documentos depositados fuera de los plazos procesales otorgado por el tribunal, violación del derecho de defensa, de la tutela judicial efectiva y del debido proceso, consagrados en los artículos 68 y 69 numeral 7 y 10 de la Constitución; **tercero:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta e insuficiencia de motivos; **cuarto:** incorrecta aplicación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal; **quinto:** falsa apreciación y desnaturalización de los hechos.

3) En el primer, cuarto y quinto medios de casación, analizados en conjunto por su vinculación, la recurrente sostiene que la alzada no se pronunció de manera precisa sobre el pedimento de inadmisión que sobre el recurso de apelación incidental fue planteado, basando la corte *a qua* basó su decisión en una supuesta falta de calidad, incurriendo así, además, en el vicio de desnaturalización de los hechos pues la calidad nunca fue cuestionada. Además, a su decir, la sentencia impugnada debe ser casada por vía de supresión en cuanto a William Fernández Muñoz, ya que dicha parte no apeló oportunamente el fallo de primer grado, en violación a lo que dispone el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, como se propuso ante la alzada en la audiencia de fondo, por lo que la sentencia de primer grado, respecto de esa parte, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no debiendo la alzada rechazar la inadmisión, haciendo una errónea aplicación del indicado texto legal que prevé que el recurso incidental está reservado para el intimado o apelado



y en el caso William Fernández Muñoz, como no intervino de forma principal en la alzada, no podía recurrir incidentalmente.

4) Continúa indicando el recurrente en los medios examinados que el pedimento de nulidad del acto de apelación debía ser acogido por la alzada pues este se justificaba en el hecho de que deliberadamente se quiso adicionar como apelante a William Fernández Muñoz cuando la abogada en dicho acto únicamente representaba a Huellas Inmobiliaria, S. R. L., siendo el acto en cuestión instrumentado con mala fe e intención dolosa, lo cual lo hace nulo, interpretando la alzada dicho acto de forma desnaturalizada y en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

5) En su defensa sostiene la parte recurrida que los vicios denunciados no se verifican ya que en la página 10 del fallo impugnado se advierte claramente este aspecto, estableciéndose que el acto de apelación que reposaba en el expediente no contenía ninguna alteración, siendo el recurso ejercido por Huellas Inmobiliaria, S. R. L.; además, William Fernández Muñoz resultó condenado en la sentencia núm. 692, del 12 de junio del 2014, por lo que era procedente su recurso de apelación incidental. Que es criterio jurisprudencial que el recurso de apelación incidental es una consecuencia del recurso principal, que puede ejercerse vencido el plazo de este último y con el cumplimiento de menos requisitos que los que se exigen para el principal. Que la decisión se basa en las pruebas aportadas.

6) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada estuvo apoderada para conocer de los recursos de apelación intentado por Huellas Inmobiliaria, S. R. L. (recurso principal contenido en el acto núm. 823/2014) y William Fernández Muñoz (recurso incidental contenido en el acto núm. 031-2015), ambos contra la sentencia de primer grado que condenó a los apelantes a pagar sumas indemnizatorias a favor de Juan Manuel Taveras Ureña.

7) La alzada revocó el fallo objeto de recurso y rechazó la demanda original. En lo que interesa a los medios examinados, se verifica de la sentencia objetada, específicamente en la página 5, que la barra apelada -hoy recurrente- concluyó solicitando lo que sigue : 1) se declare la nulidad del recurso de apelación principal por estar afectado de una formalidad sustancial ya que en la página 2 se intenta incluir a William Fernández

como parte apelante sin representación legal, ya que se entiende que la abogada actúa solo en representación de Huellas Inmobiliaria; 2) que se declare inadmisibles los recursos de apelación incidental presentado por William Fernández ya que la apelación incidental está reservada, según el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil a la parte recurrida.

8) La alzada, antes de proceder a examinar los méritos de los recursos, respondió al pedimento de nulidad del acto de apelación principal, marcado con el núm. 823/14, indicando expresamente lo siguiente: *Que la parte que figura como recurrente lo es la entidad Huellas Inmobiliaria, S. R. L., representada por el señor William Fernández Muñoz, por tanto, esta Corte en virtud de ese acto solo está apoderada para conocer de un recurso interpuesto por la entidad Huellas Inmobiliaria, S. R. L., no así por el señor William Fernández Muñoz, no verificándose ninguna alteración en este acto; que por otra parte el tribunal ha podido verificar que consta depositado en el expediente el acto No. 31-2015 (...)contentivo de recurso de apelación incidental (...); que en este sentido huelga aclarar que el señor William Fernández Muñoz fue emplazado a comparecer en primer grado, en calidad de demandado (...), por lo que en ese sentido se evidencia la calidad del señor William Fernández Muñoz para comparecer en calidad de recurrente ante esta instancia, tal y como lo hizo en el acto No. 31-2015 de fecha 15 de enero de 2015, ya que formó parte del expediente en primer grado (...); 7.- Que por otro lado (...) tal y como se estableció en el considerando anterior, el señor William Fernández Muñoz, en primer grado formó parte del proceso, además de que resultó condenado, lo que le otorga interés para interponer su recurso indistintamente y por acto diferente al de la entidad Huellas Inmobiliaria, SRL, que al hacerlo así, es admisión su acción, por lo que se rechaza el medio de inadmisión (...).*

9) En primer orden, en lo concerniente a la inadmisión del recurso de apelación incidental que se aduce, fundamentado en que William Fernández Muñoz no podía deducir dicha vía recursiva sino que respecto de él la decisión apelada había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es preciso indicar que la apelación principal es aquella interpuesta en primer término por una cualquiera de las partes perjudicadas por la sentencia apelada, que se distingue de la apelación incidental, que es aquella derivada en segundo término con motivo de la apelación principal. La apelación incidental persigue revocar o reformar las disposiciones del fallo que le hacen agravio al intimado.

10) En sentido preciso y exacto, la apelación incidental es aquella que emana exclusivamente del intimado, es decir, de aquel contra el cual su adversario de primer grado ya ha formulado en primer lugar una apelación principal. El artículo 443 del Código de Procedimiento Civil prevé el derecho al intimado en apelación de formular apelación incidental.

11) La calidad de intimado, entonces, corresponde a todos aquellos contra los cuales está dirigido el recurso de apelación principal y que han sido partes en primera instancia o han sido representados. Así, para tener derecho a formar apelación incidental es necesario tener la calidad de intimado en apelación, en consecuencia, la parte que no ha sido emplazada ante el juez de segundo grado y que pretende hacer reformar ciertas partes de la sentencia, solo tiene disponible la apelación principal y no ninguna otra; naturalmente que la apelación incidental solo puede estar dirigida contra el apelante principal.

12) En el caso que nos ocupa, el examen del acto de apelación principal, marcado con el núm. 823-2014, de fecha 26 de septiembre de 2014, -examinado por el vicio de desnaturalización que se aduce- revela que el recurso principal contenido en dicho acto fue dirigido únicamente a Juan Manuel Taveras Ureña. Además, de la sentencia impugnada se infiere que la alzada conoció tanto los méritos de dicho recurso como los del recurso incidental, contenido en el acto núm. 31-2015, de manera conjunta por ser los mismos medios.

13) Las comprobaciones precedentes traen como consecuencia que, en principio, no podía William Fernández Muñoz deducir un recurso incidental, mediante el indicado acto núm. 31-2015, en tanto que dicha parte no figuraba como recurrido principal, sin embargo, a juicio de este plenario el acto en cuestión no ha de considerarse, en puridad, como un recurso incidental ya que mediante este William Fernández Muñoz lo que hizo fue unirse a las mismas quejas que planteó Huellas Inmobiliaria, S. R. L. en su recurso principal, siendo que este último -el recurso principal- por demás le beneficiaba a William Fernández Muñoz, pues es jurisprudencia constante que el recurso regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras.

14) A consecuencia de lo anterior, la decisión de primer grado no adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en lo que refiere

a William Fernández Muñoz -como se aduce-, sino que dicha parte se benefició del recurso principal incoado por la persona moral referida.

15) En esa línea de pensamiento esta jurisdicción es de criterio que la corte de apelación obró dentro del ámbito de la legalidad al conocer los medios que aducía William Fernández Muñoz, por lo que procede que esta Corte de Casación, ejerciendo la facultad propia de la técnica de la casación, asuma la figura procesal de la sustitución de motivos, tratándose de un ejercicio válido para lo cual está facultada la Corte de Casación, la cual consiste en sustituir los motivos erróneos del fallo impugnado por motivos de puro derecho y permite evitar una casación que sería inoperante cuando la decisión de los jueces del fondo es correcta en derecho; facultad que puede operar de oficio y que es ejercida para descartar no solamente una motivación errónea, sino igualmente una motivación de la cual lo bien fundado sea incierto.

16) Sobre el vicio de desnaturalización que se aduce, respecto a que la alzada que la corte *a qua* basó su decisión sobre una supuesta falta de calidad, lo cual no fue invocado y sobre el hecho de que el acto de apelación principal estaba viciado de nulidad; al respecto ha quedado de manifiesto del examen del fallo impugnado que los juzgadores al examinar los pedimentos incidentales comprobaron que el recurrente incidental, William Fernández Muñoz, había formado parte del litigio en primer grado, siendo el recurrente en el recurso de apelación principal, únicamente la entidad Huellas Inmobiliaria, S. R. L.

17) En virtud a las aseveraciones expuestas, queda de manifiesto que la decisión así adoptada en modo alguno revela el vicio denunciado, pues, como se ha visto, la alzada verificó que dicha persona física había formado parte del litigio -y, por la sustitución de motivos hecha por este plenario, se evidencia que William Fernández Muñoz se benefició del recurso-, lo que demuestra que la alzada falló conforme a derecho al examinar los méritos que se invocaron y al desestimar la nulidad del acto de apelación pues este fue evaluado con el rigor procesal y alcance inherente a su naturaleza, expresando los motivos que forjaron su criterio sobre el particular, por lo que estos medios examinados son improcedentes y deben ser desestimados.

18) En el segundo medio y un aspecto del tercero, analizados en conjunto por su vinculación, la parte recurrente sostiene que en la audiencia

del 30 de abril de 2015 se otorgaron plazos para depositar conclusiones y documentos, depositando la contraparte su escrito de conclusiones el 29 de mayo de 2015, lo que impidió a la hoy recurrente poder rebatir los conceptos contenidos en ese escrito, en violación a su derecho de defensa; que, como se comprueba del inventario de documentos depositado ante la alzada en fecha 29 de mayo de 2015, es evidente que fueron depositados fuera de los plazos otorgados, en violación a su derecho de defensa, sin conocer dichos documentos y tener la oportunidad de rebatirlos, máxime cuando en el escrito de conclusiones aportado por la recurrente el 25 de mayo de 2015 se indicó a la alzada que cualquier documento aportado tardíamente violentaría su derecho de defensa y justamente, la corte de apelación acogió esos documentos aportados fuera de plazo, que eran desconocidos por la recurrente en casación.

19) La parte recurrida se refiere sobre el particular indicando que la alzada en la audiencia del día 30 de abril de 2015 otorgó plazos para depositar documentos y escrito de conclusiones; documentos que eran conocidos por la recurrida ya que se trataba de sentencias en las que la propia recurrida era la accionante, no siendo ajenas a su conocimiento dichos fallos. Además, a su decir, de la sentencia impugnada se infiere ampliamente que los documentos que se alega que fueron aportados fuera de plazo no fueron tomados en cuenta para emitir la sentencia hoy recurrida en casación.

20) La cronología del proceso durante la instrucción en la jurisdicción de alzada pone de manifiesto que en la última audiencia, que tuvo lugar el día 30 de abril de 2015, la recurrente solicitó una prórroga de comunicación de documentos y la parte recurrida indicó oponerse a que se otorgue dicha medida, no teniendo oposición a que se depositen documentos conjuntamente con el escrito de conclusiones; acto seguido las partes presentaron sus conclusiones incidentales y en cuanto al fondo del proceso, decidiendo la alzada lo siguiente: *PRIMERO: Concede un plazo de 15 días a la parte recurrente para el depósito de escrito justificativo de conclusiones, al vencimiento 15 días al recurrido a los mismos fines; igualmente concede 10 días a la parte recurrente para el depósito de un escrito de réplica y finalmente concede 10 días al recurrido para depósito de un escrito de contrarréplica; SEGUNDO: Fallo reservado.* Además, la alzada indicó que *La parte recurrente depositó en el expediente los documentos que se detallan en los inventarios recibidos por la secretaría de esta Sala*

*en fechas 13 de febrero del año 2014 y 29 de mayo del año 2015, los cuales serán analizados y descritos por la Corte más adelante, en cuanto interesen y sean útiles al caso que nos ocupa.*

21) En cuanto al primer aspecto del medio examinado en el sentido de que la contraparte depositó su escrito de conclusiones tardíamente, lo que impidió a la hoy recurrente poder rebatir los conceptos contenidos en ese escrito, es menester indicar que, de los documentos aportados en casación, no se verifica que en efecto a la alzada dicha parte le haya presentado un escrito de conclusiones pues solo se advierte del fallo impugnado que la alzada tuvo a vista el escrito depositado por la parte apelada, hoy recurrente; sin embargo, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que su propósito consiste en permitir que las partes que se prevalecen de ellos, se limiten únicamente a ampliar las motivaciones que les sirven de apoyo a sus conclusiones vertidas en sus memoriales originales, pero sin modificar, en modo alguno, las pretensiones por ellos formuladas en audiencia.

22) En todo caso, la jurisdicción de alzada también otorgó a las partes plazo para depósito de réplica y contrarréplica, del cual podía hacer uso el hoy recurrente si así lo entendía beneficioso a sus intereses, pudiendo mediante ese escrito responder a lo que expuso la contraparte, deviniendo a todas luces en infundado el vicio denunciado por lo que debe ser desestimado.

23) En cuanto al argumento de que fueron depositados documentos por la contraparte, fuera de los plazos otorgados por la alzada y en base a los cuales fallaron los juzgadores, es importante indicar que, como hicieron constar los juzgadores en la sentencia impugnada, la parte apelante depositó inventarios ante la corte *a qua* en fechas 13 de febrero del año 2014 y 29 de mayo del año 2015.

24) Si bien el recurrente en casación sostiene que el último inventario fue aportado fuera del plazo otorgado para tales propósitos, por lo que debía ser excluido y no tomado en cuenta para fallar, lo cierto es que dicha parte no ha puesto a esta Corte de Casación en condiciones de verificar la procedencia de su argumento pues no consta en el expediente abierto en ocasión de este recurso el inventario en cuestión, debidamente recibido por la corte de apelación ni tampoco especifica dicha parte en su memorial de casación cuáles pruebas de las que el inventario contenía

fueron vistas por la alzada y resultaron terminantes para forjar su criterio del caso, de ahí que el aspecto examinado también debe ser desestimado.

25) En otro aspecto del tercer medio de casación la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada ha sido dictada con una insuficiencia de motivos que la justifiquen, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil pues en la especie la alzada ignoró los fundamentos dados por el tribunal de primer grado para otorgar indemnización, además de que no ponderó los documentos que la hoy recurrente aportó en la alzada. Que la alzada no valoró los documentos vistos por el tribunal *a quo* para la emisión de la sentencia apelada, apoyándose en documentos aportados fuera de plazo en especial la sentencia núm. 00660/08 emitida por la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, documento que no fue depositado ni figura en las pruebas vistas por el tribunal de primer grado, lo cual muta el proceso. Que de la sentencia objetada no es posible establecer de donde la alzada pudo inferir que Juan Manuel Taveras Ureña vendió la posesión del inmueble pues de la lectura del artículo segundo del contrato de fecha 29 de mayo de 2006 se verifica que la venta fue sobre el derecho de propiedad, por lo que al considerarlo la alzada como un ocupante precario y no propiamente un legítimo propietario, prejuzgó en base a su íntima convicción, desnaturalizando los hechos que dan como resultado una sentencia sin base legal y violatoria de la ley.

26) Además, a decir del recurrente, entre los documentos depositados a la alzada constaba la certificación emitida por José María Segura Mota, procurador de asuntos civiles y ejecuciones, donde consta quienes fueron desalojados del solar propiedad de Juan Manuel Taveras, no figurando el nombre de Víctor Manuel Méndez, circunstancia que ignoró la alzada y que sirvió de fundamento al juez de primer grado para otorgar sumas indemnizatorias, ignorando además la sentencia 2013-252, del 9 de abril de 2013, mediante la cual el Tribunal Superior de Tierras rechazó las pretensiones de Huellas Inmobiliarias, S. A., y sostiene que los documentos aportados al debate se prueba que Juan Manuel Taveras siempre ha tenido la posesión de la cosa y es el propietario de las mejoras, siendo dicho fallo recurrido en casación, cuyo recurso fue rechazado, adquiriendo por ende la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, documento que no pudo ser rebatido por la contraparte, desconociendo la alzada en el fallo impugnado dicha sentencia dada en materia de

derechos registrados por el Tribunal de Tierras, que reconoce que las mejoras existentes en el terreno vendido a Huellas Inmobiliaria, S. A., son propiedad de Juan Manuel Taveras Ureña.

27) Que, en consecuencia, a decir del recurrente, la alzada mutó el proceso y ponderó documentos ligados al derecho de propiedad y no la causa misma que estaba en proceso, que era un reclamo indemnizatorio, pues la alzada ponderó y estableció juicios de valor sobre hechos ligados al derecho de propiedad y no a la causa sometida a su consideración, tal como se advierte en el considerando 14.

28) El examen del fallo impugnado revela, en cuanto al fondo del litigio, que la alzada-como se dijo- acogió el recurso y revocó la sentencia apelada, rechazando consecuentemente la demanda original en reparación de daños y perjuicios presentada por Juan Manuel Taveras.

29) La corte de apelación expresó esencialmente los siguientes motivos: 14.- (...) *si bien es cierto que mediante sentencia No. 00660/08, de fecha 16 de septiembre de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional se ordenó la resolución del contrato suscrito entre la entidad Huellas Inmobiliaria, S. A. y el señor Juan Manuel Taveras Ureña, mediante el cual este último le transfería su derecho de posesión sobre el inmueble a esa entidad, y que también mediante la sentencia No. 202121703, de fecha 20 de abril de 2012 del Tribunal de Jurisdicción Original, fue declarado nulo el contrato suscrito entre la entidad Sociedad Inmobiliaria, C. por A., representada por la Corporación Dominicana de Empresas Estata.es (CORDE) y la entidad EFIZE Comercial, S. A., no menos cierto es que mediante la sentencia No. 661-2009, de fecha 04 de noviembre de 2009, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia No. 00660/08, ya descrita, fue revocada y confirmada por la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia No. 30; y asimismo fue declarada nula la sentencia No. 20121703, del Tribunal de Jurisdicción Original, por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, mediante sentencia de fecha 30 de octubre de 2013, relativa al expediente marcado con el No. 031-200713652, por lo que se evidencia que la entidad Huellas Inmobiliaria, S. A., se encontraba en todo el derecho de disponer del terreno de su propiedad, desalojando a cualquier persona que sin su autorización ocupara el referido lugar, así como cediendo su derecho a la entidad EFIZE*



*Comercial, S. A., por lo que no se evidencia falta alguna de parte de la entidad Huellas Inmobiliaria, S. A., y el señor William Fernández Muñoz, en perjuicio del señor Juan Manuel Taveras Ureña.*

30) A consecuencia de lo anterior, la jurisdicción de segundo grado puntualizó que: *15.- Que conforme a las pruebas aportadas en el tribunal de primer grado, y a la sentencia emitida por éste, la cual fue en defecto de los hoy recurrentes, se evidencia que el fundamento que subyace en la misma era que al señor Juan Manuel Taveras Ureña, hoy recurrido, le había sido restituido su derecho de posesión sobre el referido inmueble, al hacerse emitido la sentencia 660/08, que ordenó la resolución del contrato de venta mediante el cual él le cedía los derechos a la entidad Huellas Inmobiliaria, S. A., quien a su vez lo cedió a la entidad EFIZE Comercial y que también el Tribunal de Jurisdicción Original había declarado nulo el contrato celebrado entre EFIZE y la Sociedad Inmobiliaria, C. por A. (...) y ordenada la cancelación del contrato (sic) de título a favor de esta, sin embargo, conforme a las pruebas aportadas ante esta alzada, ambas decisiones fueron revocadas por sus respectivos tribunales de alzada, conservando esas entidades todas sus facultades que el derecho de propiedad le enviste, sobre todo porque en el contrato celebrado con la entidad Huellas Inmobiliaria, S. A., el señor Juan Manuel Taveras Ureña, le cede a esta los derechos adquiridos sobre ese inmueble sin hacer reservas de las mejoras que ahora invoca y los supuestos inquilinos que alegan fueron desalojados declararon mediante actos notariales que no llegaron a ocupar ese inmueble al percatarse de que el señor Juan Manuel Taveras Ureña no era el propietario, por tanto mal podría retenerse falta a favor de éste por la destrucción de mejoras que no eran de su propiedad y por el desalojo de unos inquilinos que no llegaron a serlo y sobre un inmueble sobre el cual no tenía derecho de disponer.*

31) La corte de apelación concluyó entonces en el tenor de que las actuaciones de Huellas Inmobiliaria, S. A., son en apego al ejercicio del derecho de propiedad, por lo que al no existir una parte de su parte, no se reúnen los elementos que constituyen la responsabilidad civil, siendo procedente revocar el fallo apelado y rechazar la demanda original contra la compañía demandada y contra William Fernández Muñoz, ya que este no formó parte del contrato sino que figuró en calidad de presidente de la entidad, no demostrándose falta.

32) En primer orden, es preciso indicar que, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, el cual queda apoderado de todas las cuestiones de hecho y de derecho que se suscitaron ante el juez de primer grado, salvo el caso de que la apelación haya sido parcial. Además, como consecuencia del efecto devolutivo de la apelación, las partes tienen la oportunidad de producir las pruebas que estimen convenientes en torno a sus respectivos intereses litigiosos, en los plazos que otorgue el tribunal de alzada, aun cuando se trate de documentos que no fueron producidos en primer grado, sin que esto implique la violación de ningún precepto jurídico.

33) Los motivos dados por la alzada y lo indicado en el párrafo anterior permite concluir que, contrario a lo denunciado, la sentencia impugnada no transgrede la inmutabilidad del proceso debido a que la alzada valoró pruebas que no fueron vistas por el juez *a quo*, ya que, por el efecto devolutivo del recurso de apelación las partes pueden aportar nuevas pruebas máxime cuando en la especie la alzada verificó que ante el juez de primer grado la parte apelante había incurrido en defecto, pudiendo válidamente aportarse y ser examinadas las pruebas presentadas en la alzada, como en efecto ocurrió.

34) Además, se verifica que la corte de apelación, contrario a lo que se denuncia, sí examinó los motivos dados por el juez *a quo* así como todos los documentos puestos a su vista, aportados por ambas partes, a partir de lo cual forjó su criterio de que el fallo apelado debía ser revocado pues las sentencias que ordenaron la resolución del contrato de venta entre Juan Manuel Taveras Ureña y Huellas Inmobiliaria, S. A., así como la que declaró la nulidad del contrato de venta intervenido entre Huellas Inmobiliaria, S. A., y EFIZE Comercial, a su vez fueron revocadas por sus respectivos tribunales de alzada, constando en la decisión la motivación suficiente y permitente que justifica dicho razonamiento, por lo que los aspectos examinados son a todas luces improcedentes y deben ser desestimados.

35) En cuanto al argumento que aduce el recurrente de que de la alzada desnaturalizó el contrato de fecha 29 de mayo de 2006 al considerar que Juan Manuel Taveras Ureña vendió la posesión del inmueble y no la propiedad, el examen de la sentencia pone de manifiesto que dicha

aseveración los juzgadores la constataron directamente del contrato en cuestión, según se hizo constar en la página 13 del fallo adoptado. La recurrente se limita a aducir desnaturalización del contrato sin embargo no lo ha aportado a este plenario para constatar que su contenido es distinto a lo que hizo juzgar la alzada; en todo caso, se trata lo anterior de una mera comprobación hecha por los jueces del fondo a la prueba aportada, que no hace que por tal motivo pueda ser anulada la sentencia impugnada pues, a fin de cuentas, se mantiene el motivo principal por el cual fue acogido el recurso de apelación y revocada la sentencia de primer grado, el cual es, que no se advertía una falta en las actuaciones de la parte apelante -demandada original- sobre el inmueble de su propiedad, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

36) En lo que refiere a la certificación emitida por el procurador de asuntos civiles y ejecuciones, cuya omisión de valoración se aduce, es preciso indicar que sobre la valoración probatoria, la jurisprudencia ha juzgado que los jueces no tienen que dar motivos particulares acerca de todos los documentos que les han sido sometidos; basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción.

37) Este plenario constata que el referido documento fue aportado por el hoy recurrente a la corte de apelación, como consta en la página 13 del fallo impugnado. Su contenido, puesto a la vista de este plenario, revela que no se trata de un documento susceptible de hacer variar la decisión adoptada pues este se limita a dar fe del descenso que realizó dicho oficial público y las incidencias que ahí tuvieron lugar, lo cual en modo alguno permite retener una falta atribuible a la parte hoy recurrida, que fue el razonamiento decisorio por el cual fue rechazada la demanda original, por lo que este aspecto debe ser desestimado.

38) En la misma línea de pensamiento, y en cuanto a la omisión que se aduce de valorar la sentencia 2013-252, del 9 de abril de 2013, emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, si bien se constata que fue aportada a la corte de apelación en ocasión del recurso, este plenario no ha sido puesto en condiciones de verificar su pertinencia pues no ha sido aportada en ocasión del presente recurso de casación, por lo que el aspecto así planteado es a todas luces infundado y debe ser desestimado como también los argumentos que en torno a dicha sentencia son planteados.

39) El argumento de que la inmutabilidad del proceso se vio afectada debido a que la alzada examinó documentos e hizo consideraciones sobre el derecho de propiedad del inmueble y no la causa de la que estaba en proceso, debe ser desestimado, ya que, como se ha visto de la sentencia impugnada, la jurisdicción de segundo grado examinó las pruebas aportadas con el propósito de verificar si la parte demandada original había comprometido su responsabilidad civil, siendo evidente que, para verificar si dicha parte había incurrido en falta por las actuaciones realizadas sobre el inmueble en litis, era necesario que comprobara si era el propietario, como al efecto fue comprobado, sin que dicho análisis en modo alguno significara atribuir un derecho a una de las partes, sino que la alzada comprobó de las pruebas aportadas cuál era la realidad de los hechos acaecidos entre los instanciados, por lo que este aspecto también debe ser desestimado.

40) En la otra rama del tercer medio de casación sostiene la recurrente que los demandados originarios no probaron a la alzada sobre cuáles documentos procedieron a desalojar del solar propiedad de Juan Manuel Taveras a sus inquilinos, asunto que fue probado por la certificación emitida sobre el caso del desalojo arbitrario por el fiscal encargado de autorizar los desalojos y por el hecho cierto de que el inquilino José René Medina fue favorecido con una reintegranda, lo cual adquirió la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada conforme sentencia del 9 de diciembre de 2009; que tampoco los hoy recurridos pudieron rebatir la sentencia 2013-252, del 9 de abril de 2013, dada por el Tribunal Superior de Tierras que reconoce a Juan Manuel Taveras como propietario de las mejoras edificadas en el solar. Que lo primero que debía determinar la alzada era sobre cuál base Huellas Inmobiliaria, S. A., y William Fernández Muñoz penetraron por la fuerza y sin apoyo judicial a la propiedad de Juan Manuel Taveras a desalojar sus inquilinos. Que la decisión así dictada no está debidamente justificada en derecho.

41) De conformidad con el artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, admitiendo o desestimando los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.

42) Por lo anterior, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito de la demanda no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino que, en este estadio, el proceso es ante todo un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular.

43) En ese orden de ideas, los agravios que fundamenten el recurso de casación deben derivarse de dichas motivaciones o de esa decisión, y no del fondo del asunto, por cuanto esta Corte de Casación solo sancionará el fallo impugnado en la medida que se demuestre que, con su decisión, la jurisdicción de la cual emana la decisión haya aplicado erróneamente la legislación vigente; que en el caso que nos ocupa, los aspectos examinados devienen en inadmisibles, en virtud de que aduce a cuestiones del fondo del fondo del litigio entre las partes y no así a la sentencia impugnada desde el punto de vista de su legalidad.

44) Esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada, contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

45) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del proceso, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 y artículos 141, 1382 del Código de Procedimiento Civil,

### **FALLA:**

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Manuel Taveras Ureña contra la sentencia núm. 600-2015, dictada en fecha

30 de julio de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de la Lcda. Belkis Guzmán Baldera, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2386**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de septiembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Estela Michelle Muñoz Gómez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Renzo Amauri Frías Jiménez, Ysidro Díaz Chery y Luis Martín Sánchez.
<b>Recurrido:</b>	Inversiones Manuel Cabrera, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Cruz Campillo, Manuel A. Canela Contreras, Licdas. Rosa E. Díaz Abreu y Marlene Pérez Tremols.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Estela Michelle Muñoz Gómez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1390269-6, domiciliada en La Pelona núm. 12, Cansino, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Renzo Amauri Frías Jiménez, Ysidro Díaz Chery y Luis Martín Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0600045-8, 001-1234612-7 y 001-0538703-9, con estudio profesional abierto en común en la avenida Charles de Gaulle núm. 9, local 302, plaza Angélica II, Los Trinitarios, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En el presente proceso figura como parte recurrida Inversiones Manuel Cabrera, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la autopista San Isidro esquina Privada, centro comercial Eric, piso II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por Manuel Cabrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1590321-3, domiciliado en Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Cruz Campillo, Rosa E. Díaz Abreu, Marlene Pérez Tremols y Manuel A. Canela Contreras, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0096746-2, 001-1119437-9, 001-1532422-0 y 001-1875482-9, con estudio profesional abierto en común en la avenida Winston Churchill, torre Citi, piso 14, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 479, dictada en fecha 30 de septiembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma los Recursos de Apelación, el primero interpuesto de manera principal y con carácter parcial por la compañía INVERSIONES MANUEL CABRERA, S. A. y el segundo de manera incidental con carácter general por la señora ESTELA MICHELLE MUÑOZ GÓMEZ, en contra de la Sentencia Civil No. 00915, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, con motivo de la Demanda en*



*Rescisión de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios, a favor de la compañía Inversiones Manuel Cabrera, S. A., por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia. Segundo: ACOGE el Recurso de Apelación Principal con carácter parcial interpuesto por la compañía INVERSIONES MANUEL CABRERA y por el efecto devolutivo de la apelación, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA en cuanto a la solicitud de Indemnización de daños y perjuicios, en consecuencia: ORDENA la retención de la suma de DOSCIENTOS CUATRO MIL PESOS CON 00/100 (RD\$204,000.00) a favor de la compañía INVERSIONES MANUEL CABRERA. CUARTO: CONFIRMA en todos los demás aspectos de la sentencia impugnada. QUINTO: CONDENA a la parte recurrente incidental y recurrida principal, señora ESTELA MICHELLE MUÑOZ GÓMEZ al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JOSÉ CRUZ CAMPILLO, ROSA E. DÍAZ ABREU y MARLENE PÉREZ TREMOLS, abogados de la parte recurrente principal y recurrida incidental, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de enero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida y la resolución núm. 2660-2018, dictada por esta Sala en fecha 27 de abril de 2018, mediante la cual fue pronunciada la exclusión de la recurrente del recurso que esta interpuso ; b) el memorial de defensa de fecha 9 de marzo de 2016, mediante el cual la parte recurrida plantea sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de octubre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 17 de marzo de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Estela Michelle Muñoz Gómez y, como parte recurrida Inversiones Manuel Cabrera, S. A., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y

los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** Inversiones Manuel Cabrera, S. A. interpuso una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios contra Estela Michelle Muñoz Gómez, la cual fue acogida parcialmente, ordenándose la rescisión del contrato de fecha 11 de septiembre de 2007, según se hizo constar en la sentencia núm. 00915, dictada el 28 de febrero de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo; **b)** dicho fallo fue apelado por ambas partes, decidiendo la alzada rechazar el recurso de apelación incidental y general interpuesto por Estela Michelle Muñoz Gómez y acoger el recurso de apelación principal y parcial intentado por Inversiones Manuel Cabrera, S. A., para que la indemnización fuera la retención, por parte de la vendedora, de la suma de RD\$204,000.00 entregados por la compradora, según los motivos que constan en la decisión ahora marcada con el núm. 479, dictada en fecha 30 de septiembre de 2015.

2) Esta Primera Sala examinará por un correcto orden procesal, el primer medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien sostiene que el presente recurso de casación fue interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

3) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dispone lo siguiente: En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.

4) En virtud de los artículos 66 y 67 de la indicada ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada

reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para realizar tal depósito.

5) El artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil consagra la regla general atinente al plazo “franco” y su aumento en razón de la distancia, estableciendo lo siguiente: *El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.*

6) Ante este plenario consta aportado el acto núm. 585, de fecha 19 de diciembre de 2015, instrumentado por el ministerial Luis Bernar-dito Duvernal Martí, mediante el cual Inversiones Manuel Cabrera, S. A. notifica a Estela Michelle Muñoz Gómez la sentencia ahora impugnada en casación, en su dirección ubicada en La Pelona núm. 12, Cansino, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

7) Un cotejo del referido acto de notificación de la sentencia, la cual se realizó en fecha 19 de diciembre de 2015 y el recurso de casación que nos ocupa, de fecha 20 de enero de 2016, según memorial de casación depositado en la secretaría de este tribunal supremo, se deriva que la vía de derecho fue ejercida en tiempo hábil, en el entendido de que un ejercicio elemental de cómputo se infiere que el plazo de 30 días francos el que disponía la parte recurrente si bien vencía el 19 de enero de 2016, fue aumentado en razón de la distancia, esto es, un (1) día adicional como producto de una extensión geográfica de 20.4 kilómetros que media entre el domicilio de la actual recurrente y la ciudad capital donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, por tanto, el día de

su término era el 20 de enero de 2016, lo que revela que ha sido válidamente ejercido el recurso de casación en dicha fecha, por lo que procede desestimar la inadmisión planteada, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

8) Subsidiariamente, la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso en razón a que los montos envueltos en el presente caso no ascienden a los doscientos (200) salarios mínimos requeridos por la ley pues el fallo impugnado solo condena al monto de RD\$204,000.00.

9) En el caso, al examinar el fallo impugnado queda en evidencia que la demanda original tenía por objeto principal la terminación (resolución) de un contrato intervenido entre los instanciados, de ahí que no es lo principal una suma de dinero que amerite examinar la admisibilidad del recurso de casación a la luz del antiguo literal C, párrafo 2, artículo 5 de la Ley núm. 491-08, de fecha 8 de abril de 2009, que modifica la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, pues si bien fue solicitado adicionalmente la reparación de daños y perjuicios, este último pedimento tiene evidentemente un carácter accesorio, por lo que el medio de inadmisión debe ser desestimado.

10) Una vez resuelto los pedimentos incidentales procede conocer del presente recurso de casación en el cual la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil respecto a la falta de estatuir sobre la violación al derecho de defensa y debido proceso, sustentado en los artículos 68 y 69 de la Constitución, incurriendo en desnaturalización de los hechos y violación al principio de doble grado de jurisdicción; **segundo:** desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho en cuanto viola el principio de inmutabilidad de la demanda primigenia respecto a los artículos 1146, 1147 y 1149 del Código Civil; **tercero:** violación a los artículos 1315, 1134, 1625, 1653 del Código Civil y errónea aplicación del derecho.

11) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la alzada no respondió ni motivó sobre la solicitud fundamentada en que la demandada había constituido abogado en primer grado y la demandante original, cuando fijó audiencia para el conocimiento del proceso, el día 7 de agosto de 2012, no le notificó el correspondiente acto de avenir, en violación a los artículos 68 y 69 de

la Constitución, procediendo la alzada a confirmar el fallo así dictado en lugar de anularlo o revocarlo por haberse pronunciado el defecto en su contra, por falta de comparecer, violentando además el principio de doble grado de jurisdicción. Que la alzada simplemente indicó que no había sido aportado el acto de alguacil de constitución de abogado dentro del plazo legal, debiendo de oficio ordenar la reapertura para que fuera depositada dicha pieza y constatar su numeración, por lo que al no hacerlo así la decisión debe ser casada.

12) En su defensa sostiene la parte recurrida que es evidente que la alzada no vulneró el derecho de derecho de la contraparte pues tuvo la oportunidad de demostrar que había constituido abogado y no lo hizo.

13) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada estuvo apoderada para conocer de los recursos de apelación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* que acogió parcialmente la demanda en rescisión de contrato intentada por Inversiones Manuel Cabrera, S. A. contra Estela Michelle Muñoz Gómez.

14) La sentencia impugnada revela que la alzada examinó el recurso de apelación de Estela Michelle Muñoz Gómez, respondiendo en la página 22 de la decisión en cuanto al argumento de que había incurrido en defecto en primer grado por no haberle sido notificado un acto de avenir no obstante constituir abogado. Se hizo constar lo siguiente: *Que si bien es cierto, en la sentencia impugnada no se evidencia de que la parte demandante le haya dado avenir a la parte demandada, a los fines de que pueda hacer valer sus medios de defensa; no menos cierto que por ante esta alzada la hoy recurrente incidental no depositó el alegado acto de su constitución de abogado dentro del plazo legal, sin lo cual no es necesario notificar acto de avenir; en vista de esto procede rechazar dicho pedimento.*

15) Ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que se considera transgredido el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes y cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

16) El artículo único de la Ley núm. 362, de fecha 16 de septiembre de 1932, dispone que *El acto recordatorio por medio del cual debe un abogado llamar a otro a discutir un asunto por ante los tribunales, no será válido ni producirá efecto alguno si no ha sido notificado, por lo menos, dos días francos antes de la fecha en que debe tener lugar la audiencia a que se refiere*"; en ese sentido, en mérito del referido texto legal ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no puede celebrarse válidamente una audiencia sin que se haya dado regularmente el avenir.

17) Los motivos indicados precedentemente ponen de manifiesto que, contrario a lo denunciado, la alzada sí examinó y respondió satisfactoriamente lo argumentado por la apelante incidental referente a haber incurrido en defecto debido ante el tribunal de primer grado debido a que no le fue notificado acto de avenir a su abogado constituido.

18) A juicio de este plenario la corte de apelación obró conforme a derecho al desestimar el vicio así denunciado pues, tratándose el avenir de un acto de abogado a abogado, es menester que la parte demandada o recurrida constituya abogado, lo cual, conforme constató la alzada, no acreditó fehacientemente la parte apelante incidental que haya ocurrido en el tribunal de primer grado, no advirtiéndose en consecuencia, violación a su derecho de defensa.

19) En esa línea de pensamiento y también contrario a lo que se denuncia, no debía la alzada ordenar la reapertura de los debates oficiosamente para que fuera aportada el acto de constitución de abogado que aducía la apelante incidental, pues sobre la reapertura de los debates, tanto la doctrina como la jurisprudencia han sostenido, de manera unánime, el criterio de que después de cerrados los debates el proceso se encuentra en una etapa muy privativa, constituyendo la decisión de reaperturarlos o no una facultad soberana de los jueces del fondo, pudiendo estos ordenarla incluso de oficio en aras de que se esclarezcan los hechos de la causa y salvaguarde el derecho de defensa de las partes; sin embargo, cabe destacar que el propósito de esta figura procesal no es proteger al litigante negligente, sino mantener la lealtad en los debates<sup>218</sup>.

218 SCJ, 1ra Sala núm. SCJ-PS-22-1436, 29 abril 2022. B.J. Inédito (Mayra Díaz Duarte vs Mirian Mesa de Hoepelman)

20) En la especie la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado máxime cuando se verifica que ocurrió una reapertura de los debates en la alzada en ocasión de este proceso, momento procesal en el cual la parte tuvo, nueva vez, la oportunidad de aportar las pruebas que entendiera beneficiosas a sus intereses, como el acto de constitución de abogado que aduce, pues partiendo del hecho de que es el apelante quien con su recurso abre una nueva instancia, sobre él recae la carga de establecer los fundamentos de hecho y de derecho orientados a probar su pretensión de aniquilar o modificar la sentencia, razón por la cual la parte apelante no puede cobijarse en su derecho de apelar una decisión para ejercer prerrogativa con fines puramente dilatorios o de forma irrazonable sin poseer elementos probatorios válidos para aniquilar la decisión del tribunal inferior, sino que a fin de que la apelación surta efectos legales es obligación del apelante ejercer razonablemente ese derecho haciendo uso de un adecuado sustento probatorio<sup>219</sup>, que no ocurrió en el aspecto examinado, por lo que es a todas luces infundado y debe ser desestimado.

21) En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente aduce que la alzada, con su decisión, transgredió la inmutabilidad del proceso cuando modificó oficiosamente el pedimento hecho por la parte demandante original pues en su acto de demanda núm. 1509/2011 solicitó “disponer que los valores pagados por la señora Estela Michelle Muñoz Gómez por concepto de indemnización por los daños y perjuicios que le ha causado el incumplimiento en los términos del contrato” y, en el recurso incidental que consta en el acto núm. 303-2014, solicitó que se ordene retener la suma de RD\$204,000.00 según lo estipula el contrato de venta condicional firmado entre las partes. Lo anterior, a juicio de la recurrente, constituye también un fallo extra *petite* pues el reclamo indemnizatorio se fundamenta en los artículos 1146 y siguientes del Código Civil y así fue solicitado en conclusiones formales y, en cambio, la cláusula penal, si bien está contenida en el contrato, tiene su fundamento en los artículos 1152 y siguientes del Código Civil, siendo escenarios distintos.

22) En su defensa sostiene la recurrida que no se verifican los vicios denunciados pues la forma en que serían reparados los daños y perjuicios

---

219 Sentencia núm. 0240/2021, 24 febrero 2021. B. J. 1323 (Williams Fernando Díaz Calderón vs. Leidy Marilin Mancebo Rosis)

causados por la compradora fueron contemplados en el contrato de venta condicional, haciendo la alzada una aplicación de lo que las partes convinieron.

23) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el recurso de apelación principal, intentado por Inversiones Manuel Cabrera, S. A., pretendía que le fuera otorgada la indemnización solicitada, la cual había sido rechazada por el juez *a quo* bajo el argumento de que no se establecía la existencia de un daño ni había sido convenido; aducía que las partes habían convenido una retención del 15% del valor total como cláusula compensatoria de los daños y perjuicios, lo cual ataba al tribunal.

24) La jurisdicción de alzada respondió al respecto lo siguiente: *Esta Corte, luego de haber examinado los documentos que reposan en el expediente y la sentencia impugnada, es de opinión que el juez a quo no evaluó correctamente los documentos aportados al proceso, ya que el juez a quo establece en su párrafo 17 de la sentencia impugnada “que del legajo de piezas que reposan en el expediente no hemos podido verificar que la parte demandante haya probado el sufrimiento de un daño o perjuicio en su contra y más aún del contenido del contrato de venta condicional suscrito entre las partes no se advierte que las partes hayan acordado que dicha suma sería tomada como penalidad por concepto de incumplimiento de las obligaciones” sin embargo, al observar el acto de venta condicional establece en el numeral 1.4 entre otras cosas “La compradora tendrá derecho a recibir una vez el inmueble sea revendido en el caso de cancelación injustificada por parte de la compradora, el reembolso de los valores que haya pagado a partir de la firma del presente contrato menos un importe equivalente al quince (15%) por ciento del precio de compra nunca quedando la vendedora con un importe menor al de la separación total del inmueble, establecidos en los incisos d y e del punto II de este contrato. En ambos casos la calidad retenida se hace a título de indemnización por los daños y perjuicios que le haya ocasionado o pueda ocasionar en el futuro a la vendedora, el incumplimiento de la compradora de las obligaciones asumidas por medio del presente contrato”.*

25) A consecuencia de lo anterior la alzada consideró que esas razones eran más que suficientes para probar que real y efectivamente, como alegaba el recurrente principal, los valores que pretendía retener eran los ya establecidos en el acto de venta, por lo que siendo el valor total del



inmueble la suma de RD\$1,360,000.00, la retención del 15% resultaba en RD\$204,000.00. En ese tenor, la alzada modificó el dispositivo del fallo apelado, imponiendo en cuanto a la indemnización que la vendedora retuviera la suma indicada, como fue convenido.

26) Es preciso indicar también que de la página 3 del fallo objetado se advierte que la apelante principal -la vendedora y accionante original- concluyó solicitando que la sentencia de primer grado fuera revocada en cuanto a la indemnización, para que se ordenara retener RD\$204,000.00 conforme fue estipulado en el numeral 1.4 del contrato de venta condicional firmado entre las partes en fecha 11 de septiembre de 2007.

27) La recurrente sostiene que ha habido una violación al principio de inmutabilidad del proceso por cuanto la alzada modificó oficiosamente el pedimento planteado, ordenando retener una suma dineraria a título indemnizatorio. La motivación de la alzada pone de manifiesto que dicho vicio no se verifica en la especie pues, este la causa y el objeto de la demanda han permanecido inalterados, ya que el pedimento de indemnización formó parte del reclamo originalmente presentado por la vendedora, en tanto que -si bien no ha sido aportado a este plenario el acto introductivo de la demanda- se advierte que fue decidido dicho pedimento por el juez de primer grado, en el tenor de rechazarlo debido a que no se verificaba un daño ni tampoco que las partes hayan acordado una suma por concepto de incumplimiento de las obligaciones; de ahí que el pedimento de que se trata estuvo desde la introducción de la acción, siendo nuevamente planteado en ocasión de la apelación presentada por la actual recurrida.

28) Asimismo, el vicio de fallo extra *petita* tampoco se comprueba, sino que, por el contrario, en virtud de dicho pedimento, procedió la alzada a verificar las pruebas puestas a su vista, en particular el contrato intervenido entre las partes, cuya terminación había sido ordenada, y en el cual constató que había sido convenido que la compradora iba a retener una suma dineraria, a título de indemnización, en caso de que la cancelación de la venta injustificada por parte de la compradora. Por lo expuesto el medio examinado debe ser desestimado.

29) En el tercer medio de casación la recurrente sostiene que a la alzada le fueron aportadas pruebas suficientes, como la certificación de registro de título que demostraba que no existía el inmueble que le fue

vendido, lo que justificaba que haya dejado de pagar las cuotas acordadas en el contrato, pues el título que presentó la vendedora no se correspondía con el inmueble de la venta, por lo que contrató a sabiendas de que no poseía materialmente lo que estaba vendiendo, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

30) De conformidad con el artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación, La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, admitiendo o desestimando los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto; que por lo anterior, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito de la demanda no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes sino que, en este estadio, el proceso es ante todo un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular.

31) En ese orden de ideas, los agravios que fundamenten el recurso de casación deben derivarse de dichas motivaciones o de esa decisión, y no del fondo del asunto, por cuanto esta Corte de Casación solo sancionará el fallo impugnado en la medida que se demuestre que, con su decisión, la jurisdicción de la cual emana la decisión haya aplicado erróneamente la legislación vigente; que en el caso que nos ocupa, el aspecto examinado deviene en inadmisibles, en virtud de que aduce a cuestiones del fondo del fondo de la contratación entre las partes y no así a la sentencia impugnada desde el punto de vista de su legalidad.

32) Las circunstancias expuestas y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

33) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315 del Código Civil,

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Estela Michelle Muñoz Gómez contra la sentencia núm. 479, dictada en fecha 30 de septiembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2387**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Montecristi, del 16 de mayo de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Petronila Edelmira Rodríguez Sarubi.
<b>Abogado:</b>	Lic. Víctor Manuel Gómez Carrasco.
<b>Recurrido:</b>	Carlos Alberto Jiménez Vargas.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Taveras T. y Gustavo Saint-Hilaire V.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Petronila Edelmira Rodríguez Sarubi, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0075501-6, domiciliada y residente en la

calle Dr. Darío Gómez Martínez núm. 57, ciudad y municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Víctor Manuel Gómez Carrasco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0003046-6, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 10, ciudad y municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez y *ad hoc* en la calle Sánchez Proyecto núm. 2, km. 8<sup>1/2</sup>, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Carlos Alberto Jiménez Vargas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0002604-3, domiciliado y residente en la calle Ambrosio Echavarría núm. 33, municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia de Santiago Rodríguez, propietario de Tienda Midalma; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Taveras T. y Gustavo Saint-Hilaire V., con estudio profesional abierto en común en la calle Alejandro Bueno núm. 5, municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia de Santiago Rodríguez y *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1706, primer nivel, apto. F-1, Los Maestros, sector Bella Vista, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 235-2016-SSENCVL-00015, dictada en fecha 16 de mayo de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación por las razones expuestas precedentemente y en consecuencia se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; SEGUNDO: Condena a la recurrente Petronila Edelmira Rodríguez Sarubi, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los Licios. Gustavo Saint-Hilaire, José Victoriano Corniel, quienes afirman avanzarla en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 4 de agosto de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 24 de agosto de 2016, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de noviembre de 2018, donde

expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 17 de marzo de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Petronila Edelmira Rodríguez y, como parte recurrida Carlos Alberto Jiménez, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de la demanda reparación de daños y perjuicios interpuesta por Ángelo Quattroni, quien posteriormente falleció, siendo continuada la acción por su esposa, Petronila Edelmira Rodríguez; **b)** la demanda fue rechazada mediante sentencia núm. 397-14-000184, dictada el 26 de junio de 2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez; **c)** dicho fallo fue recurrido en apelación, decidiendo la alzada rechazar el recurso y confirmar la sentencia apelada, por los motivos que constan en la decisión núm. 235-2016-SSENCVL-00015, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial.

3) La parte recurrida solicita que se declare inadmisibles los recursos de casación por falta de medios o motivos de derecho ya que, a su decir, el recurrente se limita a plantear únicamente cuestiones relativas a los hechos, además de que no titula los medios en los que basa su recurso de casación.

4) En respuesta a lo planteado por la parte recurrida, es preciso indicar que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación

no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

5) Además, aunque la parte recurrente no indique bajo la modalidad de epígrafes los medios en que sustenta su recurso, si es posible extraer los vicios que aduce, ha lugar a evaluar el recurso de que se trata, como ocurre en la especie, por lo que la inadmisibilidad propuesta por dicha causa también debe ser desestimada, procediendo a examinar los méritos del recurso.

6) La parte recurrente sostiene que en la alzada fueron escuchados como testigos Porfirio Pilarte y Darío de Jesús Tejada, quienes declararon de forma coherente, por lo que dichas declaraciones deben ser acogidas en todas sus partes. Que, por otro lado, se procedió a escuchar Manuel Armando Gómez, como testigo en el contrainformativo, quien habló mentiras pues dijo que fue a buscar a los bomberos cuando el bombero deponente indicó que recibió una llamada telefónica para auxiliar a la víctima; que otra mentira es que indicó que el hecho ocurrió a las 9:00 o 9:30 cuando los bomberos y la testigo a cargo indicaron fue ocurrió a las 10:00AM, olvidando incluso el nombre de la calle, lo que significa que dicho testigo debe ser descalificado por incoherente, además de que hizo mención de que uno de los bomberos estaba en la sala de audiencia lo cual no es cierto; que, en consecuencia, a su decir, debe ser acogido el recurso por ser esas declaraciones contradictorias, acogéndolas la alzada como buena y válida, desnaturalizando los hechos, debiendo casarse dicho fallo por contradicción.

7) Aduce además que la sentencia impugnada debe ser casada debido a que los certificados médicos no refieren ningunos a anemia severa del paciente Ángelo Quattroni, por lo que los jueces de la alzada tergiversaron su contenido. Que la tienda Midalma es la guardiana de la cosa inanimada respecto de sus electrodomésticos que exhibía a los usuarios por donde transitan los peatones, por aplicación del artículo 1384 párrafo

I del Código Civil, demostrándose en la especie que los alambres de la empresa amputaron el dedo de Ángelo Quattroni. Que consta aportado el certificado médico definitivo dado por el Dr. Blas H. Sosa sobre el estado de salud en que quedó Ángelo Quattroni, sobre el cual la alzada estipula en uno de los considerandos de su decisión que falleció por “anemia severa” lo cual es incorrecto; que no es justo que la alzada acoja el acta de defunción como prueba para rechazar la demanda pues este lo emite la Junta Central Electoral por las declaraciones que da un particular, en este caso, Manuel Andrés Corniell de León, que no sabe de medicina y los galenos ya han indicado en el respectivos certificados médicos el padecimiento del *de cujus*.

8) En su defensa sostiene la parte recurrida que la corte de apelación transcribe la instrucción del proceso de apelación; que no fue probada que la caída del señor Ángelo Quattroni se debió a supuestas colocaciones de cintas frente al negocio del recurrido o que la caída trajera como consecuencia la muerte; que, de acuerdo al certificado médico y acta de defunción, la muerte se debió a una anemia severa sepsis post dx infectada, fallo multi orgánica; que el recurso de casación no se encuentra sustentado en pruebas.

9) En cuanto a los puntos que impugna el recurso de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que en esta alzada fueron escuchados como testigos a cargo de la parte demandante, hoy recurrente, los señores, Porfirio Pilarle Cruz y Darío de Jesús Tejada María, quienes en sus declaraciones más relevantes afirman que el señor Ángelo Quattroni se cayó al enredarse con una cinta que lanzaron de adentro de una tienda los hijos del dueño, llamada tienda Midalma, propiedad del señor Carlos Jiménez, testimonio que a la luz de las demás actividades probatorias, no le resulta creíble a esta alzada, toda vez que ha quedado establecido sin lugar a dudas razonables, a través del certificado descrito en otro apartado que la causa eficiente de la muerte del señor Ángelo Quattroni se debió a una anemia severa, sepsis post Dx infetada, fallo multi orgánica, lo que pone de manifiesto que el deceso de éste no guarda ninguna relación con el evento de la caída de dicho señor; que independientemente de lo dicho anteriormente, esta alzada le da crédito a las declaraciones dadas por el señor Manuel Armando Gómez,



(Testigo a descargo), por ser sus declaraciones firmes y coherentes, quien manifestó bajo la fe del Juramento: Que venía pasando por la avenida del Banco de Reservas, y que vio cuando el señor Ángel Quattroni iba cruzando la acera y tropezó con el pie derecho y se cayó, que vio cuando él se paró, que llamó a su sobrina y le dijo que le prestara una silla para sentar al señor y que luego fue al destacamento de los Bomberos para que le prestaran un vehículo para llevar al señor al hospital: por lo que ha quedado comprobado ante esta alzada que la muerte del señor Ángel Quattroni, se debió a una anemia severa como se estableció anteriormente y no producto de la caída que sufrió, en virtud de que no se ha presentado ante esta alzada ningún medio de prueba que nos indique que la anemia que le produjo la muerte al referido señor fuera consecuencia de la caída que sufrió, pero además, partiendo del crédito que esta alzada le da las declaraciones del testigo Manuel Armando Gómez, damos por establecido y como un hecho probado que la caída que sufrió dicho señor se debió a un tropezón con su pie derecho; pero no a la causa alegada por la parte demandante de que se enredó con unas cintas que habían tirado en la acera los propietarios de la tienda Midalma”.

10) En primer lugar, resulta conveniente dejar por establecido que es inadmisibile el aspecto que plantea la recurrente en el sentido de que la tienda Midalma es la guardiana de la cosa inanimada respecto de sus electrodomésticos que exhibía a los usuarios por donde transitan los peatones, por aplicación del artículo 1384 párrafo I, pues de conformidad con el artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, admitiendo o desestimando los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.

11) Por lo anterior, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito de la demanda no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes sino que, en este estadio, el proceso es ante todo un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular, que no es el caso del aspecto examinado ya que aduce a cuestiones del fondo y no así a la sentencia impugnada desde el punto de vista de su legalidad.

12) En cuanto al punto céntrico del recurso, es menester indicar que ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza. Además, es criterio que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

13) Conviene destacar también que, conforme la postura constante de esta Corte de Casación, la valoración de la prueba es una cuestión de hecho de la administración exclusiva de los tribunales de fondo, cuya censura escapa al control de la casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización.

14) Con relación a los testimonios en justicia, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización<sup>4</sup>.

15) Del examen de la decisión impugnada ha quedado de manifiesto que la corte *a qua* estableció que, sin lugar a duda razonable, se verificaba que la causa eficiente de la muerte del señor Ángel Quattroni se debió a una anemia severa, sepsis post Dx infectada, fallo multi orgánica, por lo que, a su juicio, el deceso de dicha persona no guardaba relación con el evento de la caída sufrida. Además, la jurisdicción de alzada dio crédito a las declaraciones del testigo a descargo, Manuel Armando Gómez, quien esencialmente corroboró que dicho señor sufrió una caída cuando se tropezó con su pie derecho y no porque se haya enredado con unas cintas.

16) La parte recurrente pretende desmeritar la versión dada por el testigo Manuel Armando Gómez, ya que, a su decir, son falsas y contradictorias, sin embargo, ha sido juzgado que es criterio de esta Sala que los jueces de fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. Dichos tribunales no incurrir en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dando un mayor valor probatorio a unos que a otros o al considerar que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables en derecho, puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación de las decisiones que adoptan.

17) En ese sentido, el examen de la decisión objetada pone de manifiesto que la alzada valoró tanto las pruebas documentales como los testimonios presentados por ambas partes, de lo cual determinó que la causa eficiente del fallecimiento de Ángel Quattroni no se debió al accidente que se aducía y cuya responsabilidad se indilgaba a los demandados. Al tenor de los razonamientos que expuso, la jurisdicción de alzada expuso las razones por las cuales otorgaba mérito a unas declaraciones y no a otras, actuación que se enmarca en el ámbito y ejercicio de facultad soberana de apreciación de la prueba.

18) Además, en cuanto al vicio de desnaturalización que se aduce, el hecho de que el testigo en cuestión expresara que fue a buscar a los bomberos y un testigo (bombero) expresara que recibió una llamada para atender la situación acaecida con el hoy fallecido, lo cierto esto no resta mérito a su testimonio, limitándose el testigo a descargo a exponer lo que hizo y lo que percibió a través de sus sentidos en dicho momento, no advirtiéndose por esto, ni por los otros argumentos, una desnaturalización por parte de la alzada de la versión de los hechos que fueron narrados por ese testigo, sino que, por el contrario, tales declaraciones fueron examinadas dentro del rigor procesal que corresponde, por lo que los aspectos examinados deben ser desestimados.

19) En cuanto al argumento de que los certificados médicos no refieren ningunos a anemia severa del paciente Ángel Quattroni, por lo que los jueces de la alzada tergiversaron su contenido, siendo erróneo que se

estableciera que esa fue la causa de la muerte del *de cujus*, cuando el certificado médico definitivo dado por el Dr. Blas H. Sosa establece el estado de salud en que quedó Ángelo Quattroni, es menester indicar que dicho certificado, visto por la alzada y aportado ante este plenario, indica que el paciente presentó “traumatismo contuso severo en miembro inferior derecho, por caída de sus pies – fractura de cadera ipsilateral – Tratamiento: reducción abierta y osteosíntesis- pronóstico: Curable en 6 meses, a partir del 4-06-2013, con fines de reposo y tratamiento” sin embargo, lo cierto es que la corte de apelación forjó su criterio, a partir del examen íntegro hecho a todas las pruebas aportadas, lo que incluye el acta de defunción que en efecto indica que el fallecimiento ocurrió por anemia, no derivándose vicio alguno que haga susceptible de casación el fallo así dictado en tanto que es conforme a las pruebas aportadas, incluyendo el acta de defunción que es un elemento de prueba válido para establecer la causa de muerte de una persona<sup>220</sup>.

20) En la especie la corte de apelación, como se dijo, valoró todos los documentos puestos a su vista, de cuyo análisis cónsono forjó su criterio de que procedía el rechazo del recurso y la confirmación del fallo apelado que desestimaba la demanda en reclamo indemnizatorio.

21) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los aspectos propuestos y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

22) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo

220 SCJ 1ra Sala núm. 33, 22 enero 2014. B.J. 1238

o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 5 y 65 Ley 3726 de 1953; 1315 y 1382, 1383 y 1384 Código Civil,

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Petronila Edelmira Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 235-2016-SENCVL-00015, de fecha 16 de mayo de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por las razones expuestas precedentemente.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2388**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 7 de octubre de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Rodolfo Sánchez Torres.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Aladino E. Santana P. y Expedito Js. Infante Almonte.
<b>Recurridos:</b>	Picas Inversiones, S. A. y Luis Silverio Pichardo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Eddy José Alberto Ferreiras, Luis Apolinar Abreu Javier y José Agustín Salazar Rosario.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: CASA*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Rodolfo Sánchez Torres, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0009778-5, domiciliado y residente en el residencial Claribel, edificio D, apartamento núm. 402, Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Aladino E. Santana P. y Expedito Js. Infante Almonte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0031008-9 y 031-0003260-0, con estudio profesional abierto en la calle 16 de agosto núm. 102, Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en la carretera Sánchez núm. 20, kilómetro 9, piso II, sector San Gabriel, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida 1) Picas Inversiones, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes dominicanas, registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-30-16856-3, con domicilio social en la calle Hermanas Mirabal núm. 56, Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal, representada por Rolando Castillo Burgos; dominicano, mayor de edad, titular de la cédulas de identidad y electoral núm. 056-0113185-6, domiciliado en la calle Hermanas Mirabal núm. 56, Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal y 2) Luis Silverio Pichardo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédulas de identidad y electoral núm. 001-1386137-1, domiciliado en la calle Hermanas Mirabal núm. 56, Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Eddy José Alberto Ferreiras, Luis Apolinar Abreu Javier y José Agustín Salazar Rosario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0093873-1, 056-0004851-5 y 056-0026746-5, con estudio profesional abierto en común en la calle 27 de febrero núm. 85, edificio Plaza Krysan, apartamento núm. 209, piso II, San Francisco de Macorís y *ad hoc* en la calle Jacinto Ignacio Mañón núm. 17, plaza 17, piso II, local núm. 2, ensanche Paraíso, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 254-16, dictada en fecha 7 de octubre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** Declara regulares y válidos, los recursos de apelación principal e incidental interpuesto por la compañía PICA INVERSIONES, S. A., el señor LUIS SILVERIO PICHARDO BURGOS y el señor JOSÉ RODOLFO

SÁNCHEZ TORRES, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, ANULA la sentencia recurrida marcada con el número 00458-2014, de fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** PROVEE a las partes ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal para continuar el conocimiento de la demanda civil en ejecución de contrato, cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios y astreinte, interpuesta por el señor JOSÉ RODOLFO SÁNCHEZ TORRES en contra de la compañía PICA INVERSIONES, S. A, y el señor LUIS SILVERIO PICHARDO BURGOS. **CUARTO:** Condena a la parte recurrida principal y recurrente incidental señor JOSÉ RODOLFO SÁNCHEZ TORRES, al pago de las costas del procedimiento sin distracción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de diciembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de la parte recurrida de fecha 4 de enero de 2017, en el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunto, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de febrero de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 13 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Rodolfo Sánchez Torres y, como parte recurrida Picas Inversiones, S. A., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** José Rodolfo Sánchez Torres interpuso una acción en ejecución de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios contra Picas Inversiones, S. A. y Luis Silverio Pichardo; **b)** la acción fue acogida parcialmente, ordenándose la ejecución del contrato



verbal celebrado entre el accionante y la compañía demandada y ordenando el pago de RD\$12,303,039.34 a favor de la demandante, por los motivos que constan en la sentencia núm. 00458-2014, dictada el 24 de julio de 2014, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal: **c)** dicho fallo fue apelado por ambas partes, decidiendo la alzada acoger el recurso principal planteado por Picas Inversiones, S. A. y Luis Silverio Pichardo, anular la sentencia apelada, proveyendo a los instanciados ante el tribunal *a quo*, por los motivos que constan en la decisión núm. 254-16, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **único:** violación al efecto devolutivo del recurso de apelación.

3) La parte recurrente sostiene en el único medio propuesto que, conforme se observa de las páginas 2 y 3 de la sentencia de la alzada, el juez de primer grado se pronunció sobre el fondo del proceso, y tal como lo admite la alzada, esta estuvo apoderada para conocer el fondo de ambos recursos de apelación, sin embargo se limita a anular la decisión apelada y proveer a las partes ante el juez *a quo* para continuar el conocimiento de la demanda, sin juzgar ni disponer sobre la procedencia de la demanda original, dejando sin resolver el fondo del asunto, colocando a las partes en un limbo jurídico por efecto de no definirse la suerte de la causa, en violación al efecto devolutivo de la apelación.

4) En su defensa sostiene la parte recurrida que en el fallo apelado no se examinó el fondo del proceso respecto a los recursos de apelación ni la demanda original ya que antes de ese análisis la alzada tenía la misión ineludible de resolver aspectos constitucionales con relación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso respecto a los actos sucedidos en primer grado y denunciado a la alzada mediante conclusiones formales en el sentido de que se anulara la sentencia apelada. Que, a consecuencia de lo anterior, esto implica que la alzada no podía ponderar el fondo.

5) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada estuvo apoderada para conocer de los recursos de apelación intentados contra la sentencia dictada por el juez *a quo* que acogió parcialmente la demanda en ejecución de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por José Rodolfo Sánchez Torres contra Picas Inversiones, S. A. y Luis Silverio Pichardo Burgos.

6) La jurisdicción de alzada anuló el fallo apelado y proveyó -remitió- a las partes ante el tribunal *a quo* por los siguientes motivos: *Que en la especie constituye un hecho establecido que en el procedimiento que concluyó con la sentencia objeto del presente recurso se pronunció el defecto contra la parte demandada en primera instancia en una audiencia que el mismo tribunal había fijado para fines de dar cumplimiento a la sentencia anterior en lo concerniente a la terminación de la fiscalización de la obra en cuestión, poniendo en mora al ingeniero Carlos Enrique Marte para entregar los informes. Que, por otra parte, no se ha aportado acto alguno contentivo de notificación a la parte demandada original, de la sentencia in voce (...) en la cual se aplazó la audiencia a los fines de dar cumplimiento a la sentencia anterior (...). Que igualmente ha quedado establecido que, además en la audiencia de fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil catorce (2014) se revocó y declaró desierta decisión de fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013) que la parte demandante presentó conclusiones al fondo y posteriormente se dictó sentencia en tales circunstancias, es decir, sin haber fijado una nueva audiencia, después de haber declarado desierta la medida ordenada, con el objeto de dar oportunidad a la contraparte (demandada) de concluir al fondo.*

7) La alzada concluyó entonces que devenía en una evidente violación a las garantías del debido proceso, particularmente al derecho de defensa y a la observancia de la plenitud de formalidades propias de los procesos civiles respecto a la demandada en primer grado, por lo que a su juicio era procedente declarar la nulidad de la sentencia apelada, no siendo necesario conocer los méritos de la demanda original, por lo que remitió a las partes ante el juez de primer grado para el conocimiento de la demanda.

8) Es preciso indicar que, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, los aspectos debatidos en primer grado pasan íntegramente al tribunal de alzada para ser conocidos nuevamente en toda su extensión.

9) Como corolario de la obligación que le corresponde al tribunal de alzada de resolver todo lo concerniente al proceso en las mismas condiciones en que lo hizo el juez de primer grado, y así hacerlo constar en el dispositivo del fallo que intervenga, dicho tribunal de segundo grado no puede, sin violar el efecto devolutivo, limitar su dispositivo a revocar o

anular pura y simplemente la sentencia apelada, sin juzgar ni disponer sobre la demanda original, pues dejaría sin resolver y por tanto, subsistente el fondo del asunto.

10) En ese sentido, es criterio jurisprudencial que, cuando el tribunal de primera instancia rechaza un incidente y falla al fondo sin darle oportunidad al demandado de concluir al fondo, sobre el recurso de apelación, la corte se limita a anular la sentencia de primera instancia, en esas circunstancias, como consecuencia de la obligación que le corresponde al tribunal de alzada de resolver todo lo concerniente al proceso en toda su extensión, la corte no puede circunscribir su decisión a revocar o anular la sentencia de primer grado, sino que debe examinar y juzgar, previa puesta en mora a las partes de concluir al fondo, la totalidad de la demanda inicial<sup>221</sup>.

11) En el presente caso ha quedado de manifiesto que la alzada acogió el recurso de apelación principal intentado por Picas Inversiones, S. A. y Luis Silverio Pichardo, por lo que anuló la sentencia apelada esencialmente en razón a que hubo una violación al derecho de defensa de dicha parte -como demandada ante el tribunal de primer grado- en tanto que fue pronunciado el defecto en su contra en una audiencia que fue fijada para dar cumplimiento a un fallo previo respecto a una terminación de fiscalización de obra, conociéndose el fondo del asunto sin darle oportunidad de concluir al fondo.

12) En efecto, como denuncia la parte recurrente en casación en el único medio propuesto, la corte de apelación ha incurrido en el vicio denunciado cuando remitió a las partes ante el tribunal de primer grado para el conocimiento del proceso ya que, por el inherente efecto devolutivo del recurso de apelación, debía la alzada, una vez anulada el fallo dictado por el juez *a quo*, conocer los méritos de la demanda original en base a las conclusiones que ambas partes ya habían vertido sobre sus respectivos recursos.

13) La remisión por ante el tribunal de primer grado en modo alguno se justifica en el presente caso ya que dicho tribunal *a quo* quedó desapoderado del litigio cuando decidió el fondo que consta en el fallo apelado, correspondiendo a la alzada estatuir ella misma sobre el caso,

---

221 SCJ 1ra Sala núm. 186, 22 febrero 2012, B. J. 1215

por efecto de la nulidad decretada, en tanto que la apelación no es una simple rectificación o reformación de la primera sentencia. Por tanto, procede casar con envío la sentencia impugnada, conforme se hará constar en el dispositivo de la decisión.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del proceso, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrida al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil,

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 254-16, dictada en fecha 7 de octubre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la sentencia impugnada, y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Aladino E. Santana P. y Expedito Js. Infante Almonte, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2389**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Yeraldin Rasuk Peña.
<b>Abogado:</b>	Lic. Fausto de Jesús Aquino De Jesús.
<b>Recurridos:</b>	Cooperativa de Servicios Múltiples del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (Cooseupuc) y Atlántica Insurances, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Fabián Cabrera F., Euriviades Vallejo, Dra. Vilma Cabrera Pimentel, Licdos. Pedro P. Yermenos Forastri y Óscar A. Sánchez Grullón.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la

Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yeraldin Rasuk Peña, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2443168-0, domiciliada y residente en la calle Juan María Lora, callejón Hidalia # 518, parte atrás, sector Los Ríos, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Fausto de Jesús Aquino De Jesús, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0010838-0, con estudio profesional abierto en la calle Las Cañadas # 17, sector Las Colinas de Los Ríos, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida: a) la Cooperativa de Servicios Múltiples del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (COOSEUPUC), debidamente representada por su presidente, Víctor de la Rosa Jazmín, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0525841-2, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Fabián Cabrera F., Vilma Cabrera Pimentel y Euriviades Vallejo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0108433-3, 001-0065518-2 y 048-0000557-3, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 55, plaza Centro Comercial Robles, segundo nivel, apto. 2-2, ensanche Naco, Distrito Nacional; b) la entidad Atlántica Insurances, S. A., entidad organizada de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Roberto Pastoriza, plaza Uris, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Pedro P. Yermenos Forastri y Óscar A. Sánchez Grullón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103874-3 y 001-1467142-3, con estudio profesional abierto en común en la calle Del Seminario núm. 60, Millenium Plaza, segundo nivel, suite 7-B, ensanche Piantini, Distrito Nacional; y c) Francisco Gregorio D'Óleo Hernández, de generales que no constan, contra quien fue pronunciada la exclusión del presente proceso, conforme consta en la resolución dictada por esta Sala marcada con el núm. 6109-2017, de fecha 30 de noviembre de 2017.

Contra la sentencia núm. 026-03-2016-SSEN-0557, dictada en fecha 30 de septiembre de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación, CONFIRMA, la sentencia impugnada por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a la señora Yeraldin Rasuk Peña, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los licenciados Fabián Cabrera (sic) F. Vilma Cabrera Pimentel y Euriviades Vallejo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 27 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa depositados en fecha 12 de abril de 2017 y 26 de mayo de 2017, por las partes correcurridas, Atlántica Insurances, S. A. y Cooperativa de Servicios Múltiples del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (COOSEUPUC); c) la resolución núm. 6109-2017 de fecha 30 de noviembre de 2017, mediante la cual esta Sala de la Suprema Corte de Justicia declara la exclusión del recurrido Francisco Gregorio De Óleo Hernández; e) dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de octubre de 2018, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 31 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia compareció la parte recurrente y las correcurridas Atlántica Insurances, S. A., y Cooperativa de Servicios Múltiples del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (Cooseopuc); quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Yeraldin Rasuk Peña y, como parte recurrida la Cooperativa de Servicios Múltiples del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (COOSEUPUC), Atlántica Insurances, S. A. y Francisco Gregorio D' Óleo Hernández. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** Este litigio se originó en

ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios, como consecuencia de un accidente de tránsito, incoada por Yeraldin Rasuk Peña contra los hoy recurridos, la cual fue rechazada al tenor de la sentencia núm. 1429/2015, dictada el día 28 de diciembre de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** dicho fallo fue objeto de apelación, decidiendo la alzada confirmarlo, por los motivos que constan en la decisión núm. 026-03-2016-SEEN-0557, de fecha 30 de septiembre de 2016, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede ponderar en primer orden, dado su carácter perentorio, los pedimentos incidentales planteados por las partes recurridas.

3) La Cooperativa de Servicios Múltiples del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (COOSEUPUC), en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el presente recurso debido a que la recurrente no indica en su memorial en que consiste el vicio que aduce que tiene la sentencia impugnada.

4) Al respecto es preciso indicar que la falta o insuficiencia de desarrollo del medio planteado no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, de ahí que procede rechazar el pedimento examinado que se dirige contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

5) Por su parte, la correcurrida, Atlántica Insurances, S. A. solicita ser excluida del recurso de casación que nos ocupa, en virtud de que ante la alzada, la actual recurrente y demandante original se pronunció mediante conclusiones *in voce* de la siguiente forma: “Vamos a desistir de uno de los demandados la compañía Atlántica”, cuyo desistimiento fue aceptado por las partes recurridas, decidiendo la corte *a qua* librar acta al respecto.

6) El interés de una parte que comparece en justicia puede evaluarse en función del alcance de sus conclusiones formuladas ante los



jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que pretende deducir con el ejercicio de su recurso de casación. Conforme se advierte del fallo impugnado, la corte de apelación, en efecto, libró acta del desistimiento hecho por la apelante respecto de la compañía aseguradora, por lo que lo procedente es declarar inadmisibles por falta de interés -y no exclusión- a dicha parte encausada en ocasión del presente recurso de casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

7) Una vez resueltos los pedimentos incidentales, procede ponderar los méritos del presente recurso, en el cual la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **único:** violación al artículo 1315 del Código Civil. Errónea y falta de ponderación de las pruebas aportadas. Violación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del mismo código. Falta de motivos y falta de base legal.

8) En el desarrollo del único medio propuesto la parte recurrente plantea, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en violación a los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil pues ambos conductores admiten la ocurrencia del accidente y como consecuencia del mismo, la actual recurrente resultó con lesiones, lo que demuestra el vínculo causa efecto así como el perjuicio, el cual debió ser reparado. Que la corte *a qua* debió aplicar el criterio de responsabilidad civil compartida para reparar el daño sufrido por la parte accionante pues cada conductor es responsable del daño que causa y en la especie Francisco Gregorio D' Óleo fue quien ocasionó el mayor daño a la exponente, como se puede verificar del certificado médico que fue aportado al proceso, que da cuenta de la lesión permanente que sufrió.

9) Así, a su decir, la corte de apelación no ponderó, en todo su alcance, los documentos aportados, incluyendo el acta policial que recoge las incidencias del hecho, incurriendo en violación a los textos legales citados, máxime cuando Francisco Gregorio D' Óleo Hernández era el preposé de la Cooperativa de Servicios Múltiples del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (COOSEUPUC) y la aseguradora debe responder por los daños dentro de los límites de la póliza.

10) En su defensa sostiene la correcurrida, la Cooperativa de Servicios Múltiples del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (COOSEUPUC), que la sentencia impugnada se encuentra apegada a la ley y

al derecho, no teniendo fundamento los planteamientos del medio de casación propuesto. Que el vehículo en cuestión salió de su patrimonio, por efecto de una venta, por no que no tenía la guarda de dicho bien y no puede retenerse su responsabilidad civil.

11) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada estuvo apoderada para conocer del recurso de apelación intentado por Yeraldin Rasuk Peña contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que rechazó su demanda en reparación de daños y perjuicios incoado contra Cooperativa de Servicios Múltiples del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (COOSEUPUC), Atlántica Insurances, S. A. y Francisco Gregorio D' Óleo Hernández.

12) La alzada consideró que procedía rechazar el recurso y confirmar el fallo apelado tanto en lo referente a la reclamación por el hecho personal presentada contra el conductor, Francisco Gregorio D' Óleo Hernández, así como y el reclamo contra la propietaria del vehículo que se aducía fue el causante de los daños, la Cooperativa de Servicios Múltiples del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (COOSEUPUC). El fallo así adoptado se fundamentó esencialmente en lo siguiente: *De las declaraciones que figuran en el acta de tránsito arriba descrita, y de la documentación que obra en el expediente, no se ha podido establecer la falta del señor Francisco Gregorio D'oleo (sic) Hernández, pues ambos conductores establecen que se "produjo un choque", pero la parte demandante hoy recurrente no ha opuesto los medios de lugar que pudieran disuadir al tribunal de la falta imprudente y negligente del señor Francisco Gregorio D'oleo (sic) Hernández, como serían informes testimoniales, u otros medios, pues no es suficiente alegar una responsabilidad sin probar la falta, por lo que sus pretensiones resultan improcedentes, y por lo tanto lo procedente es rechazarlas.*

13) Para forjar su criterio, la alzada examinó el acta de tránsito núm. P679-15, de fecha 26 de abril de 2015, levantada por la Sección de Procedimiento sobre Accidente de Tránsito, edificio Amet, en la que consta que en esa misma fecha ocurrió un accidente entre la motocicleta Honda modelo C90 CDI, color azul, plaza núm. K0241081, chasis núm. HOA221554447, asegurado por Atlántica Insurance, S. A., mediante póliza núm. 05-284699-2012, propiedad de José Antonio Rodríguez, conducida por él mismo al momento del accidente y, la motocicleta Suzuki, modelo

AX100, color negro, placa núm. K005737, propiedad de la Cooperativa de Servicios Múltiples del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (COOSEUPUC), conducida por Francisco Gregorio D' Óleo Hernández, en la que figuran las declaraciones siguientes: *señor José Antonio Rodríguez "Sr. Mientras transitaba por la Av. Américo Lugo en dirección Este/Oeste, se produjo un choque en el cual resultó mi acompañante con lesiones y heridas y mi vehículo sin daños, hubo un (1) herido. Señor Francisco Gregorio D' Óleo Hernández: Sr. Mientras transitaba por la Av. Américo Lugo en dirección Este/Oeste, se produjo un choque cuando yo procedía a doblar a la izquierda en la calle 21, resultando mi vehículo sin daños, en mi vehículo no hubo lesionados".*

14) Es criterio de esta Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

15) El indicado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

16) La parte recurrente aduce en un aspecto de su medio que la corte de apelación inobservó lo que dispone el artículo 1315 del Código Civil pues los conductores admitieron la ocurrencia del accidente, a consecuencia del cual sufrió lesiones permanentes que debían ser reparadas.

17) Las motivaciones consignadas en el fallo impugnado, indicadas precedentemente, ponen de manifiesto que los juzgadores confirmaron

el rechazo de la acción primigenia debido a que no se advertía una falta imputable al demandado debido a que ambos conductores indicaban la ocurrencia de un choque, pero no se produjeron otras pruebas ante dicho plenario que permitiera indilgar una falta en el conductor demandado.

18) En efecto, en el régimen de la responsabilidad civil analizado, el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre la existencia de una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño; dichos elementos pueden ser acreditados por el reclamante de la indemnización a través de los diversos medios de pruebas establecidos en la ley, tales como, el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros; de igual forma, su contraparte someterá al plenario las pruebas de descargo de la responsabilidad que se le imputa, esto así porque el procedimiento civil está regido por el principio dispositivo, según los cuales los litigantes tienen la libertad de fijar los aspectos formales y materiales del proceso civil, decidiendo los derechos que desean reclamar judicialmente, impulsando el proceso y proveyendo el material probatorio para avalar sus pretensiones, ya que, constituye para el tribunal una facultad ordenar medidas de instrucción.

19) Como se ha visto, en la especie la demandante original y apelante no aportó a la corte de apelación las pruebas suficientes que permitieran a los juzgadores verificar que el conductor demandado haya incurrido en falta, por lo que ha obrado dicho órgano dentro del ámbito de la legalidad al fallar como lo hizo.

20) En esa línea de pensamiento y en lo que refiere al certificado médico que da fe de haber sufrido lesiones permanentes producto del siniestro, a juicio de este plenario dicha prueba no hace variar el fallo adoptado en tanto que en modo alguno permiten retener la existencia de una falta imputable a la persona demandada, por lo que la corte de apelación analizó dicho documento así como el acta policial, con el rigor procesal que corresponde, inherente a su naturaleza y sin desnaturalizarlo, por lo que el aspecto examinado debe ser desestimado.

21) La queja casacional que expone la recurrente de que la alzada debía entonces retener una responsabilidad civil compartida, es a todas luces infundada y también debe ser desestimada ya que para que esta última se verifique es menester que la jurisdicción de fondo compruebe una concurrencia de faltas, lo cual no ha ocurrido en la especie pues la

actividad probatoria desarrollada ante dicho plenario no permitió retener falta alguna, lo que concluyó en el rechazo de la vía recursiva y la confirmación del rechazo de la demanda original.

22) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar el medio examinado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

23) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 13, 15, 20, 65-3° y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1382, 1383, 1384 p. III y 1315 Código Civil; 141 Código de Procedimiento Civil, 1315 del Código Civil,

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yeraldin Rasuk Peña contra la sentencia núm. 026-03-2016-SEN-0557, dictada en fecha 30 de septiembre de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas precedentemente.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2390**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de diciembre de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Bowden Overseas Limited.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Bowden Overseas Limited, sociedad constituida y organizada de conformidad con las leyes de las islas vírgenes británicas, con domicilio principal en Road Town, Tórtola, British Virgen Islands, y domicilio en el país en el edificio Silver Sun, piso 7, sector Naco, Distrito Nacional, representada por Cabriolet

Investment Group, LTD, entidad constituida y organizada de conformidad con las leyes británicas, representada por Diandino Adriano Peña Crique, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097176-1; entidad que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Cristóbal Cepeda Mercado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0097490-0, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Magnon núm. 48, edificio V & M, local 309, piso III, ensanche Paraíso, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra quien fue pronunciado el defecto por esta Sala mediante resolución núm. 4127-2018, de fecha 31 de agosto de 2018.

Contra la sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00686, dictada en fecha 19 de diciembre de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**Primero:** *En cuanto al fondo RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por las (sic) entidad Bowden Overseas Limited en contra de (sic) Banco de Reservas de la República Dominicana, sobre la sentencia civil No. 035-16-SCON-00130, de fecha 02 de febrero de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por improcedente y mal fundado y en consecuencia CONFIRMA dicha sentencia. Segundo: CONDENA a la entidad Bowden Overseas Limited al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Enrique Castro y Dr. Julio Andrés Navarro, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de enero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. núm. 4127-2018, de fecha 31 de agosto de 2018, dictada por esta Sala, mediante la cual fue pronunciado el defecto contra la parte recurrida, el Banco de Reservas de la República Dominicana; c) el dictamen de la procuradora adjunto, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de febrero de 2019, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.



B) Esta sala en fecha 10 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente.

#### LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Bowden Overseas Limited y, como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** Bowden Overseas Limited interpuso una acción en reclamo indemnizatorio contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la cual fue rechazada al tenor de la sentencia núm. 035-16-SCON-00130, dictada el 2 de febrero de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** dicho fallo fue apelado por la sucumbiente, decidiendo la alzada confirmarlo por los motivos que constan en la sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00686, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de las pruebas aportadas al debate y falta de estatuir; **segundo:** violación a criterios jurisprudenciales sobre improcedencia de demandas en daños y perjuicios accesorias a incidentes de embargos e ilogicidad de la sentencia.

3) La parte recurrente desarrolla de forma conjunta los medios de casación que propone, indicando en esencia que la alzada asumió los conceptos dados por el tribunal de primer grado sin analizar el tipo de demanda que le había sido presentada (reclamo indemnizatorio y no una nulidad de embargo inmobiliario), parámetros a los cuales debía circunscribirse por los límites fijados por las partes en sus pretensiones; que el tribunal de primer grado reconoció una grave violación invocada por la actual recurrente en el sentido de que si bien no era controvertida la adjudicación por parte del Banco de Reservas del inmueble en base a un privilegio del vendedor no pagado, adquirido por una cesión, no menos cierto es que no se aportó prueba de que dicho persiguierte haya cumplido con lo dispuesto por el artículo 1690 del Código Civil; que, en efecto, la recurrente nunca fue notificada de que se hizo un contrato de cesión de crédito y el supuesto acto de notificación de decisión no fue notificado en su dirección, en violación al debido proceso.

4) Aduce además que, no obstante el tribunal *a quo* haber reconocido la falta de la demandante, la alzada rechazó la acción asumiendo el mismo criterio de que dicho argumento debía ser planteado en ocasión de los incidentes en el embargo o en una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, lo cual es ilógico y absurdo, siendo el tribunal complaciente con el banco pues si entendía necesario impugnar la adjudicación debió ordenar el sobreseimiento hasta que se decidiera si era anulable o no la adjudicación. Además, a su decir, la alzada omitió referirse al recurso de casación contra la sentencia núm. 270/2012, del 28 de septiembre de 2012, dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís que impugnaba la adjudicación.

5) Continúa indicando la parte recurrente que el reclamo indemnizatorio pretendido no podía ser presentado o motivado mediante incidentes en el embargo inmobiliario, tal como ha sido criterio jurisprudencial, no teniendo esta acción el objeto de restituirse el inmueble embargado sino que, como consecuencia de la falta incurrida por el banco, reconocida por el tribunal de primer grado, se ha tornado imposible ejecutar el proyecto que se pretendía en dicho inmueble, por lo que restituirle el derecho de propiedad resulta perjudicial ya que, la falta cometida por el banco le ha conferido el derecho de ejercer acciones resarcitorias, jurídicamente válido en salvaguarda de sus intereses, lo cual en nada impide que se pueda diferir o renunciar a la acción en nulidad contra la adjudicación, no existiendo disposición legal que prohíba lanzar un reclamo indemnizatorio por la falta cometida, emitiéndose un fallo carente de base legal y motivación insuficiente, además de que los textos legales invocados en la decisión no se relacionan con la demanda.

6) La parte recurrida no concluyó en tenor alguno por efecto de haber sido pronunciado el defecto en su contra.

7) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada estuvo apoderada para conocer del recurso de apelación presentado por Bowden Overseas Limited contra la sentencia dictada por el juez *a quo* que rechazó la acción en reclamo indemnizatorio que había interpuesto contra el Banco de Reservas de la República Dominicana.

8) La jurisdicción de alzada confirmó el fallo apelado y, para forjar su criterio expresó lo siguiente: *La demanda en cuestión obedece a cuestiones que atañen al proceso de embargo inmobiliario practicado por el*

*recurrido Banreservas, sin embargo tal como lo expresó el juez de aquí en su decisión dicho asunto debería ser estilado (sic) por demanda incidental del embargo o en su defecto demanda principal en nulidad de adjudicación de sentencia, situación que no sucedió en la especie, por lo que esta alzada se le hace cuesta arriba valorar daños y perjuicios respecto a una decisión que valida un proceso de expropiación forzosa y, al ser evaluada por un órgano competente a esos fines entendemos que lo principal es impugnar el proceso ejecutado y consecuentemente demostrada la supuesta irregularidad demandar en daños y perjuicios y no como hizo este que sin tener fundamento para interponer la misma lanza la demanda que nos ocupa, por lo que en tal virtud procede rechazar el recurso de apelación y consecuentemente confirma la decisión impugnada.*

9) Se advierte también, del fallo impugnado, que la apelante pretendía la revocación del fallo apelado y que fuera acogida su acción original en el tenor de ser resarcida económicamente por los daños sufridos a raíz de una ejecución realizada por la recurrida sin tomar en cuenta el procedimiento y el debido proceso; que, este se llevó a cabo en violación al artículo 1690 del Código Civil, respecto a la notificación de la cesión de crédito, más aún cuando el juez de la ejecución desnaturalizó los hechos y pruebas del caso.

10) El proceso de ejecución inmobiliaria está compuesto de una sucesión de actos que deben intervenir en el orden y plazos que indica el legislador. La sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de procedimiento del embargo inmobiliario.

11) En primer lugar es preciso indicar que, el argumento que expone la parte recurrente sobre la falta retenida por el juez de primer grado por la no notificación de la cesión de crédito así como la notificación de un acto a cesión del crédito en un domicilio distinto al suyo, son aspectos que no impugnan la sentencia de la corte de apelación, objeto del presente recurso, como es requerido por la Ley de Casación, sino que refieren a aspectos fuera de la decisión objetada, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

12) En cuanto al tipo de demanda que estuvo apoderada la alzada, los motivos que constan en el fallo impugnado ponen de manifiesto que los juzgadores examinaron la acción dentro de los límites de su apoderamiento, entendiendo que no había lugar en la especie a valorar daños y

perjuicios, -entiéndase que era improcedente el reclamo-, en tanto que procedía primero impugnar dicha adjudicación y, cuando se demostrara la supuesta irregularidad, entonces demandar en reparación de daños y perjuicios.

13) En esa línea de pensamiento, de los hechos de la causa fijados en la sentencia impugnada queda evidenciado que no existe una falta imputable al banco acreedor persiguiendo, pues la falta que se aducía sobre la adjudicación irregular no podía retenerse en tanto que su irregularidad no ha sido decretada, máxime cuando independiente de lo dicho por el juez *a quo* sobre una “falta”, es criterio jurisprudencial que la corte de apelación no debe dar como válidas las observaciones hechas por el juez de primer grado sin primero comprobar por sí misma todas las cuestiones de hecho y de derecho que le fueron presentadas por las partes, falta que en la especie no fue comprobada por la jurisdicción de alzada.

14) En cuanto al argumento que expone la recurrente de que la alzada debía sobreseer la demanda en reclamo indemnizatorio hasta que fuera decidida definitivamente la acción en nulidad de adjudicación debe ser desestimada ya que no se advierte que la existencia del recurso de casación haya sido manifestada a la alzada, por lo que la omisión de estatuir sobre el recurso de casación contra la sentencia núm. 270/2012, debe ser desestimada.

15) En todo caso, es preciso indicar que esta jurisdicción ha verificado que, el recurso de casación contra la sentencia núm. 270-2012, dictada el 28 de septiembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís fue rechazado mediante sentencia de esta Sala núm. 1939, de fecha 31 de octubre de 2017, ya que como juzgó la alzada en dicho caso, era inadmisibles el recurso de apelación contra la sentencia de adjudicación núm. 373-2011, del 13 de septiembre de 2011.

16) En lo que refiere a que el reclamo indemnizatorio no podía plantearse en ocasión de un incidente de embargo, es de lugar aclarar que, contrario a lo que se denuncia, la alzada no externó en su decisión que era esa la vía habilitada para el recurrente plantear un reclamo de reparación de daños y perjuicios sino que, de su argumentación consta que los vicios que pretendía indilgar la recurrente al procedimiento de la subasta debían ser ventilados mediante demandas incidentales -o en su

defecto una demanda principal en nulidad de sentencia de adjudicación-; La posibilidad de plantear las demandas incidentales, en la forma y plazos establecidas por el legislador, queda vedada con la sentencia de adjudicación, conforme criterio jurisprudencial de esta Sala. Así, es conforme a derecho el razonamiento de la alzada en el sentido de que no ha lugar a reparación de daños y perjuicios derivada de una ejecución forzosa cuya irregularidad no había sido establecida.

17) Lo indicado precedentemente pone de manifiesto que la alzada ha obrado dentro del ámbito de la legalidad al confirmar el fallo que desestimó el reclamo indemnizatorio así planteado, en tanto que de los hechos de la causa no se verifica la concurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil. Además, es criterio jurisprudencial que la falta de mención expresa de los textos legales en que los jueces sustentan sus decisiones no constituye un vicio que justifique la casación, siempre y cuando se haga una correcta aplicación del derecho, como ocurrió en la especie, por lo que los aspectos examinados deben ser desestimados.

18) Las circunstancias expuestas y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

19) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido la parte recurrente en sus pretensiones y haber sido pronunciado el defecto contra la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315 del Código Civil,

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Bowden Overseas Limited contra la sentencia núm. 1303-2016-SEEN-00686, dictada en fecha 19 de diciembre de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2391**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de noviembre de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Arquicontrus y Cubierta Dominicana.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis Emilio Pujols Sánchez.
<b>Recurridos:</b>	Indhira Rosario Feliz y Juan Ramón Encarnación Tejada.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Robert Martínez y César Antonio Peña Reyna.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por 1) Arquicontrusa, debidamente representada por Francisco Antonio Pimentel Hernández, casado, ingeniero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01002275-6 y 2) Cubierta Dominicana, de generales que no constan; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Luis Emilio Pujols Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0004338-5, con estudio profesional abierto en la calle Andrés Pimentel núm. 90 (altos), municipio San José de Ocoa, provincia San José de Ocoa y *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 409, suites 202 y 203, edificio Plaza Karina, sector El Millón, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Indhira Rosario Feliz y Juan Ramón Encarnación Tejeda, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 223-0175990-2 y 013-0015866-2, domiciliados la primera en el Distrito Nacional y el segundo en Nizao, Las Auyamas, San José de Ocoa; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Robert Martínez y César Antonio Peña Reyna, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 013-0015019-8 y 013-0040187-2, con estudio profesional abierto en común en la calle Eusebio Martínez núm. 20, Sabana Larga, provincia San José de Ocoa.

Contra la sentencia núm. 310-2016, dictada el 24 de noviembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incoado por ARQUICONSTRUSA Y CUBIERTA DOMINICANA, contra la sentencia civil No. 782 de fecha 29 diciembre 2015, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa y al hacerlo confirma la misma en todas sus partes; por las razones precedentemente indicadas.*

**SEGUNDO:** *Condena a ARQUICONSTRUSA Y CUBIERTA DOMINICANA al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor de los Lcdos. Roberto Martínez y César Antonio Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte y totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca



los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de la parte recurrida de fecha 13 de julio de 2017, en el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de agosto de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 24 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida.

#### LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Arquicontrusa y Cubierta Dominicana y, como parte recurrida Indhira Rosario Feliz y Juan Ramón Encarnación Tejeda, del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** Indhira Rosario Feliz y Juan Ramón Encarnación Tejeda interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Arquicontrusa y Cubierta Dominicana, la cual fue acogida parcialmente mediante sentencia núm. 496-00782-2015, dictada el 29 de diciembre de 2015, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa; **b)** los sucumbientes apelaron dicho fallo, decidiendo la alzada rechazar el recurso y confirmar la sentencia apelada, por los motivos que constan en la decisión núm. 310-2016, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 69 numerales 4 y 10 de la Constitución, artículo 52 de la Ley 137-11, contradicción de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** desnaturalización de escritos. Ausencia de aplicación de los artículos 538 y 1134 del Código Civil; **tercero:** violación a decisiones jurisprudenciales.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en el vicio de contradicción de motivos pues sostuvo que “los recurrentes solamente se limitan a ofertar argumento necesario y suficiente” (sic) y no procedieron los juzgadores a evaluar los “resultas” contenidos en las conclusiones depositadas en ocasión de la apelación; además, la alzada sostuvo que “los recurrentes carecen de argumentos y deben ser rechazados”, no siendo posible, a decir de las

actuales recurrentes, que se afirme que no se presentaron argumentos y luego contradecirse indicando que deben ser rechazados, pues si no existen argumentos entonces no pueden ser rechazados, reteniéndose como motivos la argumentación dada por el tribunal de primer grado, en el sentido de que el accidente ocurrió con la excavación para la construcción de un puente, lo cual es incierto ya que para lo que la recurrente fue contratada fue para excavaciones para el Arroyo la Vaca, por lo que no existe un puente en el camino sino, como indica el alcalde del municipio, es un camino peatonal usado de manera precaria por los lugareños. Que la alzada se limita a transcribir los argumentos de primer grado y pasa al dispositivo de forma mecánica, transgrediendo lo que dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

4) En su defensa sostiene la parte recurrida que la corte de apelación no se contradice, sino que, por el contrario, hizo una valoración exhaustiva de los medios a probar, habiendo encontrado que los argumentos de la apelante carecían de valor probatorio, siendo una especie de “información” sin pruebas de lo que argumentada.

5) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada estuvo apoderada para conocer de la apelación deducida por Arquicontrusa y Cubierta Dominicana contra la sentencia que les condenó a pagar sumas indemnizatorias en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Indhira Rosario Feliz y Juan Ramón Encarnación Tejada.

6) La jurisdicción de alzada rechazó el recurso y confirmó el fallo apelado, indicando en esencia lo siguiente: *Las motivaciones antes señaladas -las quejas que plantearon los apelantes- se limitan a ofertar argumentos necesarios y suficientes, sin embargo no se trata, en la especie, de argumentar puesto que estas las ha presentado la recurrente, lo necesario y lógico que debe presentar son hechos, pruebas que puedan destruir los hechos y circunstancias que rodearon los acontecimientos que dieron al traste con la vida del joven Juan Alberto Encarnación Villar, lo que no se ha verificado en la especie por ante esta Corte. 9. Que todos los hechos comprobados por el tribunal a quo que le sirvieron de fundamento para emitir la sentencia recurrida, esta Corte entiende y así lo reafirma, que las argumentaciones de la recurrente carecen de fundamento y deben ser rechazadas; puesto que el tribunal a quo actuó de manera correcta,*

*dándole a los hechos una interpretación acorde con la naturaleza de los mismos y aplicando las reglas de derecho correspondientes, sin incurrir en las faltas alegadas por la recurrente.*

7) Se advierte también del fallo apelado que la alzada, de los documentos aportados, los escritos de las partes y la decisión objeto de recurso, estableció como hechos ciertos que ocurrió un deslizamiento de la motocicleta conducida por Juan Alberto Encarnación Villa el 31 de diciembre de 2014, quien cayó al vacío y resultó muerto; que, en dicha locación se estaba construyendo un puente peatonal, siendo necesario realizar excavaciones por la compañía que ejecutaba la obra, siendo que, de los testimonios presentados en primer grado se coincidía en que en las inmediaciones de la obra no existían señales de advertencia que pudieran prevenir cualquier accidente, no constando en el expediente foto alguna que destruyera las aseveraciones previamente indicadas y la parte apelante no había revertido con pruebas los hechos comprobados en primer grado ni había presentado circunstancia alguna que contradijera lo decidido por dicho tribunal.

8) Resulta conveniente dejar por establecido que no corresponde a este plenario reflexionar sobre el alegato relativo a que el razonamiento hecho por el tribunal de primer grado no se corresponde con la realidad, pues de conformidad con el artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, admitiendo o desestimando los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto; que por lo anterior, los medios en que se sustenta el recurso de casación deben estar dirigidos a la sentencia impugnada y no a otra, como la decisión dictada por el tribunal de primer grado, -como ocurre en el argumento examinado-, ya que es la decisión dictada en única o última instancia aquella sobre la cual se realiza el juicio de legalidad por la Corte de Casación, por tanto el aspecto examinado deviene en inadmisibile.

9) Sobre el vicio de contradicción de motivos que se aduce, para que este quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones que se aducen contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u

otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos.

10) De la motivación dada por la jurisdicción de alzada, indicada precedentemente, ha quedado de manifiesto que el recurso de apelación fue desestimado debido a que la parte apelante ofertó argumentos, sin presentar las pruebas que hicieran cambiar la decisión adoptada por el tribunal de primer grado que destruyeran las comprobaciones y circunstancias que rodearon el siniestro en el cual perdió la vida Juan Alberto Encarnación Villar, familiar de los demandantes originarios.

11) En virtud de lo indicado en el párrafo anterior se advierte que, contrario a lo denunciado, la alzada no incurrió en el vicio de contradicción de motivos pues es evidente que cuando la alzada indicó que “los recurrentes carecen de argumentos y deben ser rechazados” se refería a que los argumentos planteados no estaban debidamente acreditados en pruebas fehacientes, como es lo correspondiente en derecho, o sea que, se trataban de argumentos vacíos, cuya veracidad no había sido probada y por tanto, era procedente desestimarlos; en el mismo sentido, el vicio que se aduce respecto a que la alzada no evaluó los “resultas” que estaban contenidos en las conclusiones depositadas en ocasión de la apelación, en modo alguno hace anulable el fallo adoptado pues, la parte apelante, como se ha visto, no revirtió ante la alzada lo que había sido ya verificado sobre la ocurrencia del accidente, siendo criterio jurisprudencial que *a fin de que la apelación surta efectos legales es obligación del apelante ejercer razonablemente ese derecho haciendo uso de un adecuado sustento probatorio, indicando con precisión los puntos del fallo con los cuales no está conforme, exponiendo los fundamentos sobre los cuales se sustenta y haciendo valer los elementos de prueba en que se apoya*<sup>222</sup>.

12) Por lo expuesto precedentemente se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en tanto que, contrario a lo denunciado, la motivación no es la que externó el juez de primer

222 SCJ 1ra Sala núm. 0240/2021, 24 de febrero de 2021, B. J. 1323 (Williams Fernando Díaz Calderón vs. Leidy Marilyn Mancebo Rosís)

grado, sino que la alzada comprobó por sí misma, como se advierte del considerando quinto, las circunstancias que rodearon el accidente en el cual Juan Alberto Encarnación Villar perdió la vida, circunstancias que no habían variado mediante la presentación de pruebas en ocasión de la apelación, por lo que los aspectos examinados son infundados y deben ser desestimados.

13) En el segundo y tercer medios de casación, analizados en conjunto por su similitud, la parte recurrente sostiene que esta fue contratada para la canalización del Arroyo La Vaca, cuyo contrato fue aportado a la alzada y no para la construcción de un puente, no otorgando la alzada la interpretación debida, desnaturalizándolo. Que no es lo mismo la canalización de un arroyo que un contrato para la construcción, siendo la primera la contratada por los estragos que producían los fenómenos atmosféricos. Que el Arroyo La Vaca es de dominio público y solo el Estado es responsable. Que la alzada ha transgredido decisiones jurisprudenciales en el sentido de que tienen los jueces la obligación de motivar todas las decisiones que tengan como causa un siniestro automovilístico que sobrepase el millón de pesos, siendo un monto superior en la especie además de que no se explica ni se detalla el fundamento para validar la indemnización.

14) En su defensa sostiene la recurrida que la alzada le dio el verdadero sentido a las pruebas aportadas pues lo que aconteció que la zanja fue hecha a gran profundidad, siendo probado que fue por parte de las empresas las recurrentes, sin observar medidas de prevención.

15) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo, supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

16) Del examen de la decisión ahora impugnada en casación no se advierte que la corte de apelación haya examinado el contrato que se

aduce -ni siquiera que le haya sido aportado- por lo que el vicio que se denuncia no se desprende del razonamiento hecho por la jurisdicción de alzada sobre el presente caso, por lo que es a todas luces infundado el vicio así denunciado, debiendo ser desestimado.

17) De su parte, debe ser declarado inadmisibile por revestir un carácter novedoso el argumento que expone el recurrente en el sentido de que no es responsable de las excavaciones sino que es una responsabilidad estatal, pues no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso.

18) En cuanto a la inobservancia de la jurisprudencia, ha sido juzgado que la no aplicación de una jurisprudencia no es en el estado actual de nuestro derecho motivo de casación, la cual, aún constante, es susceptible de ser variada, como ha sucedido en la especie en el sentido de que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños morales y materiales y especificar cuáles fueron los daños sufridos, de modo que aun cuando estos tienen la facultad discrecional de fijar una suma resarcitoria a su soberana apreciación, respecto a los daños morales, tal poder no es ilimitado sino que precisa una motivación particular; lo mismo con los daños materiales que requieren la apreciación de la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos.

19) No obstante lo anterior, como ocurrió con el aspecto precedentemente examinado, la falta de motivación de los daños otorgados por el juez de primer grado, no fue objeto de impugnación ni discusión ante la jurisdicción de segundo grado, por lo que su examen por vez primera en casación reviste un carácter de novedad, incompatible con las reglas de la casación, salvo las excepciones indicadas, que no se verifican en la especie, por lo que también debe ser declarado inadmisibile el aspecto así propuesto.

20) En general, por las razones expresadas los medios de casación examinados carecen de procedencia por lo que se desestiman y con ello procede rechazar el presente recurso de casación.

21) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del proceso, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil,

### **FALLA:**

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Arquicontrusa y Cubierta Dominicana contra la sentencia núm. 310-2016, dictada el 24 de noviembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Robert Martínez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2392**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de noviembre de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	por Island Services, S.A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Enos Omar Mazara Castillo.
<b>Recurrido:</b>	Lubricantes Soriano, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Abundio Acosta Castro.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: INADMISIBLE*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Island Services, S.A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de



la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-75823-6, quien hace elección de domicilio en la de su abogado, Lcdo. Enos Omar Mazara Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0043202-2, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 166, esquina avenida José Contreras, *suite* 102, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Lubricantes Soriano, S.R.L., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. 1-3011833-7, con domicilio social en la calle Primera núm. 9, del distrito municipal de Gautier, municipio San José de Los Llano, provincia San Pedro de Macorís, debidamente representada por Wilfrido Soriano Torres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 024-0013509-7, con domicilio en la entidad que representa, a través de su abogado apoderado, Lcdo. Abundio Acosta Castro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 024-0017584-6, con estudio profesional abierto en la calle Gaspar Hernández núm. 5, sector San Carlos, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SS-00738, dictada en fecha 25 de noviembre de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, razón social Lubricantes Soriano, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, Licdo. Enos Omar Mazara Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

#### VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 10 de febrero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 9 de marzo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de octubre de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta Sala, en fecha 23 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Island Services, S.A. y, como recurrido Lubricantes Soriano, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) originalmente se trató de una demanda en cobro de pesos interpuesta por Lubricantes Soriano, S.R.L. contra Island Services, S.A., la cual fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 00386-2013, de fecha 11 de marzo de 2013, condenando a Island Services, S.A., al pago de RD\$893,787.00, más un interés mensual fluctuante de dicha suma, calculado a partir de la demanda; b) que en contra de la referida decisión recurrió en apelación la parte demandada original, solicitando la revocación total de la sentencia y el rechazo de la demanda original, recurso que fue rechazado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a través de la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-00738, de fecha 25 de noviembre de 2016, ahora recurrida en casación.

2) Procede ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud del literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

3) Cabe destacar que el artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

4) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en vista del Art. 184 de la Constitución las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

6) Cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los Arts. 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.*

7) Como consecuencia de lo expuesto es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009<sup>223</sup>/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

8) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*” (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

---

223 Dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

9) En armonía con lo anterior, la noción de irretroactividad de la ley se concibe como cuestión procesal y a su vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente de lo que se trata es que en el orden de la constitucionalidad una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho regularmente bajo el imperio de esta última. Conviene destacar como cuestión propia de las vías de recursos, que la corte de casación francesa ha juzgado que “Las vías de recursos habilitados en función de la decisión que se cuestiona están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida”<sup>224</sup>, cuyo criterio asumimos para el caso que nos ocupa. Es pertinente señalar que según la sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó un pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad, postura esta que se corresponde con la situación expuesta precedentemente.

10) Esta Primera Sala Civil y Comercial, actuando como corte de casación, en cumplimiento cabal con el mandato expreso del artículo 184 de la Constitución, en cuanto a que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes, ha asumido la postura señalada en la sentencia TC/0489/15, cuyo precedente por cierto ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Primera Sala, en aras de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional<sup>225</sup> y salvaguardar el principio de seguridad jurídica, en tanto que corolario de una administración de justicia que represente la predictibilidad y certidumbre en la aplicación del derecho y su perspectiva inmanente de fiabilidad como eje esencial de la legitimación.

11) Es relevante resaltar que aun cuando constituye un precedente jurisprudencial consolidado e inveterado en el tiempo, no obstante su arraigo y sostenibilidad, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020, mediante la cual anuló una decisión emitida por esta sala que declaró inadmisibles los recursos de casación por no cumplir con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia susceptible del recurso extraordinario de casación, lo cual se erige en un giro o cambio de precedente.

---

224 Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439.

225 Artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

12) La indicada Alta Corte procedió al giro o cambio de precedente formulando la argumentación que se transcribe a continuación: “...la norma declarada inconstitucional no puede aplicarse en los casos en que la Suprema Corte de Justicia decide el recurso de casación con posterioridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, es decir, después del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), aunque el recurso haya sido incoado antes de esa fecha. Es pertinente resaltar que el precedente anterior no fue observado en el caso que nos ocupa, en tanto que el recurso de casación fue declarado inadmisibles, en aplicación del texto legal declarado inconstitucional, mediante la sentencia recurrida que es de treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), es decir, posterior al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)”.

13) La situación procesal precedentemente indicada implica –según la Alta Corte– el desconocimiento del artículo 184 de la Constitución, texto según el cual las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas y constituyen precedentes vinculantes. Por otra parte, expone en el contexto del precedente que el tribunal que dictó la sentencia recurrida motivó de manera inadecuada al declarar inadmisibles un recurso de casación fundamentándose en un texto legal que no existía al momento de fallar, desconociendo de esta forma el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

14) De lo anterior se infiere como aspecto incontestable que el Tribunal Constitucional varió el precedente que había adoptado en el desarrollo de su jurisprudencia constitucional, de manera reiterada, respecto al principio de ultractividad de la ley, cuyo fundamento esencial se centra en que: *la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad.*

15) Conforme lo expuesto se advierte del contexto de la sentencia TC/0298/20, que el alto tribunal realizó un giro jurisprudencial, sin haber expresado las razones que justifican la nueva postura asumida, lo cual como precedente vinculante plantea a esta corte de casación, formular un juicio reflexivo en aras de abonar a un diálogo interinstitucional en un clima franco, abierto y plural, que se corresponda con la más elevada noción de las técnicas procesales desde el punto de vista de la dimensión

constitucional en función de priorizar la supremacía de la seguridad jurídica, que se deriva del artículo 184 de la Carta Magna, el cual establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.

16) Según resulta del alcance del artículo 184 citado se deriva que las decisiones del Tribunal Constitucional son la expresión de la positivización del ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos, incluso para el propio órgano extra poder, en virtud del principio del auto precedente y las reglas que lo gobiernan. En ese sentido, debe prevalecer que dicha disposición constitucional no puede ser interpretada de manera aislada de los principios de igualdad, los valores que preserva la propia normativa constitucional, combinado con lo que es la seguridad jurídica consagrados en los artículos 39 y 110 de la Carta Magna.

17) Conviene destacar, que la noción del precedente constitucional se concibe como la parte de una sentencia dictada por una jurisdicción constitucional donde se especifica el alcance de lo decidido, es decir, es aquello que la Constitución prohíbe, admite, ordena o habilita para un tipo concreto de hecho en indeterminadas cláusulas, pero además es la parte de las motivaciones de una decisión emanada de un juez o tribunal, la cual es adoptada después de un razonamiento sobre un asunto de derecho que le fue planteado en un caso concreto y que es necesario para el mismo tribunal y para otros tribunales de igual o inferior rango, en casos siguientes en que se plantee otra vez la misma cuestión<sup>226</sup>.

18) El precedente para la doctrina mayoritaria puede revestir dos formas: precedente vertical o precedente horizontal. El primero refiere a la obligación que los jueces de tribunales inferiores tienen de adherirse a los precedentes de tribunales superiores en determinadas circunstancias. El precedente horizontal se refiere al deber de un tribunal de respetar sus propios precedentes y de justificar adecuadamente el cambio de los

---

226 CONCEPCIÓN, F. El precedente constitucional en la República Dominicana. Santo Domingo 2014, p. 47.

mismos<sup>227</sup>. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional dominicana se ha referido respecto a esta tipología de precedentes mediante la sentencia núm. TC/0150/17. En virtud de esta postura jurisprudencial asume la necesidad imperativa del respeto al auto precedente como regla general, dejando claro por interpretación en contrario que el cambio del auto precedente requiere una justificación procesal y argumentativa, según mandato del artículo 31 de la Ley núm. 137-11- Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

19) En virtud de las reglas que se derivan del auto precedente el Tribunal Constitucional queda vinculado a sus propias decisiones, lo cual se constituye en una exigencia de seguridad jurídica. La congruencia, la obligación de que los tribunales actúen conforme a su propio precedente, tanto hacia el pasado como hacia el futuro, sentando precedentes que puedan ser utilizables en otros casos, es una exigencia lógica de la jurisdicción constitucional<sup>228</sup>. Además, lo que es tendencia afianzada, partiendo de un respeto absoluto a sus propias decisiones, significando una inclinación valiosa que construye y potencia la fortaleza de la visión de un neoconstitucionalismo que aboga por una verdadera institucionalidad, basado en un norte y horizonte coherente que perfila la misión augusta de las buenas prácticas como noción procesal, lo cual es positivo en cualquier ámbito de la administración de justicia, que permea como eje transversal a todos los órganos que nos corresponde aplicar, interpretar y dejar un diseño normativo claro y sensato de lo que dice la Constitución, en consonancia con la aplicación del artículo 47 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011.

20) En el ámbito de la jurisprudencia constitucional comparada liderada por la Corte Constitucional de Colombia, la dimensión del auto precedente se sustenta en cuatro razones fundamentales por las cuales las jurisdicciones deben ser consistente con sus decisiones, a saber: “*En primer término* por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que

227 MOSCOSO, A. (con Milton Ray Guevara). El precedente constitucional y judicial: Análisis Crítico. Homenaje a Michelle Taruffo. Santo Domingo, 2019, p. xiii.

228 PRATS, E. Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Ius Novum: Santo Domingo, 2013.



gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles. *En segundo término*, y directamente ligado a lo anterior, esta seguridad jurídica es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades. *En tercer término*, en virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Y, finalmente, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que le es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Por todo lo anterior, es natural que, en un Estado de derecho, los ciudadanos esperen de sus jueces que sigan interpretando las normas de la misma manera, por lo cual resulta válido exigirle un respeto de sus decisiones previas<sup>229</sup>.

21) El principio de igualdad no garantiza que quienes acudan a los tribunales vayan a obtener una resolución igual a las que hayan adoptado en el pasado por el mismo órgano judicial, sino simplemente, la razonable confianza de que la propia pretensión merecerá del juzgador (...) la misma confianza obtenida por otros casos iguales<sup>230</sup>. Por su parte, el principio de seguridad jurídica se concibe como “la continuidad de la jurisprudencia de los tribunales, la confianza del ciudadano, basada en ella, de que su asunto será resuelto de acuerdo con las pautas hasta entonces vigentes, es un valor peculiar”. El principio de seguridad jurídica protege al individuo y al ciudadano contra lo arbitrario, lo imprevisto y lo impreciso. La seguridad jurídica consiste en que la situación estable no sea modificada ni arbitrariamente, ni por la incontingencia, ni por lo imprevisto. En ese sentido, el principio de inercia no significa que todo lo que es deba

---

229 Sentencia SU-047, Corte Constitucional de Colombia.

230 Sentencia STC 30/1987, 11 marzo 1987, Tribunal Constitucional de España.

permanecer inalterable, sino solo que actuar bajo ese ámbito, sería irracional abandonar sin fundamento una concepción ya aceptada<sup>231</sup>.

22) Desde el punto de vista constitucional y en la perspectiva del derecho procesal y como derivación del principio de universalidad existe la “regla de la carga de argumentación”, que determina que quien quiera apartarse de un precedente tiene que asumir la carga de justificar tal apartamiento, siendo inadmisibles el abandono discrecional de los precedentes que sería ofensivo para la seguridad jurídica y la necesaria previsibilidad de las decisiones judiciales. Esta justificación descansa en que, en perspectiva, los tribunales al fallar no pueden cerrar su mirada al caso particular, sino que siempre deben tener en cuenta que resuelven “más allá de lo mismo”, sentando reglas llamadas a funcionar en casos futuros.

23) Huelga destacar que el párrafo primero del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales reglamenta que: “Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio”. Como se advierte de la indicada disposición el precedente constitucional puede ser inaplicable o modificado, empero se deben explicar los fundamentos de hecho y de derechos, por las cuales se decide dar el giro de cara al cambio. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional al momento de dictar la sentencia TC/0298/20, no cumplió con la exigencia de la normativa que rige la materia, lo cual representa en el orden procesal una situación que afecta gravemente la administración de justicia, por lo tanto, es atendible adoptar una decisión, que permita viabilizar la pertinencia y sentido de lo que es la marcha del eje procesalmente idóneo, en tiempo en que se hace necesario un diálogo franco y abierto.

24) Conforme con las motivaciones enunciadas esta corte de casación estima pertinente adscribirse como noción de continuidad a la postura asumida por el Tribunal Constitucional, según la sentencia TC/0489/15, en los casos que el recurso de casación haya sido interpuesto durante el tiempo que el literal c) del artículo 5 estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, es decir, desde el 11 de febrero hasta

231 PERELMAN, C. Betrachtungen uber die praktische Vernunft, en Zeitschrift fur philosophische Forschung 20, 1966, p. 219.

el 20 de abril de 2017, atendiendo al principio de ultractividad de la ley y el principio de seguridad jurídica.

25) En esas atenciones, cuando se suscitan una pluralidad de precedentes, la Ley núm. 137-11 deja implícitamente concebido que el último criterio adoptado no sustituye al primero, cuando no se hayan formulados los argumentos que justifican y explican el horizonte del nuevo norte procesal asumido, por lo que a partir de una valoración lógica vinculado a la situación procesal suscitada corresponde al Tribunal Constitucional indicar el contexto que debe seguir rigiendo la cuestión objeto de controversia. En ese sentido, entendemos que la argumentación desarrollada a partir de la presente sentencia nos permite avalar desde el punto de vista del derecho procesal constitucional la postura adoptada, la cual en su dimensión procesal es diferente a la dogmática constitucional, vista desde la noción puramente descriptiva de las normas principios y valores, que son aspectos relevantes para poder acercar la línea de tensión entre lo sustantivo y lo procesal.

26) Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 10 de febrero de 2017, esto es, dentro del lapso de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

27) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 10 de febrero de 2017, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo del 2015, con entrada en vigencia el 1ro de junio del 2015, por lo cual el monto de

doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

28) El examen de la sentencia impugnada que confirmó la sentencia de primer grado pone de manifiesto, que Island Servisces, S.A., fue condenada al pago de la suma de ochocientos noventa y tres mil setecientos ochenta y siete con 00/100 (RD\$893,797.00) a favor de Lubricantes Soriano, S.R.L., en razón de los daños y perjuicios sufridos por este, más el interés legal fluctuante mensual de dicha suma a título de indemnización complementaria, a partir de la interposición de la demanda; que, evidentemente dicha suma condenatoria no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos calculados a la época de la interposición del presente recurso (RD\$2,574,600.00), que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

29) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su introducción, respecto al monto mínimo que debía alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, lo cual por elemental sentido lógico impide examinar el medio de casación planteado por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

30) Conforme con el mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se deriva que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en tal virtud, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 45 y 48 de la Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 31, 45, 47 y 48 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011; las sentencias TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 y TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020.

### FALLA

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Island Service, S.A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SEEN-00738, dictada el 25 de noviembre de 2016 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a Island Services, S.A., al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Abundio Acosta Castro, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2393**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de noviembre de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Abi-Karram Morilla Ingenieros Arquitectos, S. R. L. (Amina).
<b>Abogado:</b>	Lic. Nelson de los Santos Ferrand.
<b>Recurrido:</b>	Constructora Norberto Odebrecht, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licda. Lucy Suhely Objío Rodríguez y Lic. Vitelio Mejía Ortiz.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Abi-Karram Morilla Ingenieros Arquitectos, S. R. L. (AMINA), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-02-32476-1, con domicilio social en la avenida Paseo de los Locutores núm. 6, edificio Ginza, suite 203, Piantini, Distrito Nacional, representada por Manuel de Jesús Abi-Karram, dominicano, mayor de edad, ingeniero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0032997-2, domiciliado en el Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Nelson de los Santos Ferrand, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0794573-5, con estudio profesional abierto en la calle Roberto Pastoriza esquina Manuel de Jesús Troncoso núm. 420, torre empresarial Da Vinci, piso séptimo, local 7B, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Constructora Norberto Odebrecht, S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes de Brasil, registrada como contribuyente nacional con el núm. 1-22-02549-9, con domicilio social en la calle Pedro Henríquez Ureña núm. 152, edificio Diandy XIX, piso 9, sector La Esperilla, Distrito Nacional, representada por Julio Cruz, brasileño, mayor de edad, titular del pasaporte núm. YA347175, domiciliado en el Distrito Nacional; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdo. Lucy Suhely Objío Rodríguez y Vitelio Mejía Ortiz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 003-0070173-7 y 001-1775774-0, con estudio profesional abierto en común en la avenida John F. Kennedy núm. 10, piso I, ensanche Miraflores, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00977, dictada en fecha 9 de noviembre de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**PRIMERO: RECHAZA**, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad **ABI-KARRAM MORILLA INGENIEROS ARQUITECTOS, S.R.L. (AMINA)**, contra la sentencia No. 1016-14, relativa al expediente No. 035-2004-00734, de fecha 09 de diciembre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, **CONFIRMA** la misma, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO: CONDENA** a la apelante, entidad

*ABI-KARRAM MORILLA INGENIEROS ARQUITECTOS, S.R.L. (AMINA), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor de los licenciados Lucy Suhely Objío Rodríguez y Vitelio Mejía Ortiz, abogados, quienes afirman haberla (sic) avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 21 de febrero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 3 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de julio de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 7 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Abi-Karram Morilla Ingenieros Arquitectos, S. R. L. (AMINA) y, como parte recurrida Constructora Norberto Odebrecht, S. A., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** Abi-Karram Morilla Ingenieros Arquitectos, S. R. L. (AMINA), interpuso una demanda en liquidación de astreinte contra Constructora Norberto Odebrecht, S. A., la cual fue rechazada mediante sentencia núm. 1016-14, dictada el 9 de diciembre de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** dicho fallo fue objeto de apelación, decidiendo la alzada rechazar el recurso y confirmar la sentencia apelada, por los motivos dados en la decisión marcada con el núm. núm. 026-02-2016-SCIV-00977, dictada en fecha 9 de noviembre de 2016, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **único:** desnaturalización de los hechos de la causa y error en el derecho.

3) En el desarrollo del medio propuesto la parte recurrente sostiene que la alzada desnaturalizó los hechos de la causa pues, en ocasión



de la liquidación de astreinte, no es posible-como sucedió- que el juez liquidador examine la astreinte impuesta pues se trata ya de una decisión con la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, siendo de firmeza incontestable; que el hecho de que la solicitud de liquidación de astreinte haya sido rechazada hace ineficaz la decisión pues la contraparte nunca obtemperó en ejecutar la sentencia pese a ser confirmada en todas las instancias.

4) Aduce además la recurrente que la alzada comete un gran error cuando expresa que los riesgos para los cuales la parte recurrida debía suscribir la fianza no tuvieron lugar durante la vigencia del contrato por haber finalizado de forma satisfactoria pues la fianza era precisamente para garantizar un suceso no acontecido, que eran los riesgos laborales, y por tanto Constructora Norberto Odebrecht, S. A., es deudora de la astreinte, no porque no sucedieron los hechos a prevenir con la fianza, sino por el hecho objetivo de no haberla prestado, siendo ajeno a la obligación que ocurrieran o no los hechos de la fianza; que al analizarlo así, es incorrecto supeditar la liquidación de astreinte a la previa comprobación del incumplimiento, en la idea de que los riesgos laborales no se suscitaron, pues se discute el hecho de que no estaban cubiertos, no el hecho de que tuvieron o no lugar. A su decir, debía en consecuencia la alzada ordenar la liquidación de la astreinte y no rechazar la acción.

5) En su defensa sostiene la parte recurrida que la recurrente pretende desconocer la facultad que tiene el juez liquidador de la astreinte de examinarla, pretendiendo que solo emita un cálculo sin analizarla, lo cual sí conllevaría una errónea aplicación del derecho; que la decisión no está viciada de desnaturalización, sino que la alzada hizo una interpretación correcta que devino en una justa aplicación del derecho. Que lo que debemos analizar es la vigencia o no de la obligación que reconoció la alzada. Que la obligación cuya ejecución se pretendía ejecutar ha dejado de existir desde hace más de nueve años, siendo criterio jurisprudencial que una astreinte no puede ser pronunciada cuando no existe obligación previa resultante de la convención o la ley pues sería un medio directo para crear una obligación.

6) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada estuvo apoderada para conocer del recurso de apelación interpuesto por la sucumbiente Abi-Karram Morilla Ingenieros Arquitectos, S. R. L.

(AMINA) contra la sentencia dictada por el juez *a quo* que rechazó su demanda en liquidación de astreinte contra Constructora Norberto Odebrecht, S. A.

7) La alzada entendió procedente rechazar el recurso y confirmar la sentencia apelada que rechazó la demanda en liquidación de la astreinte fijada en la sentencia núm. 1176, del día 12 de octubre de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

8) Para forjar su criterio, la corte de apelación corroboró que fue impuesta una obligación a cargo de Constructora Odebrecht, S. A., a favor de Abi-Karram Morilla Ingenieros Arquitectos, S. R. L. (AMINA), en el sentido de que la primera contratara, a pena de astreinte, una fianza por US\$200,000.00 para indemnizar a la segunda de cualquier pago de prestaciones laborales, accidentes de trabajo y seguro social que tuviera su origen en la ejecución del contrato de construcción suscrito entre las partes.

9) La alzada expresó que: *Ciertamente no consta prueba en el expediente de que la CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT, S. A., haya dado ejecución a la sentencia marcada con el No. 1176/05 en el sentido de que contratara la fianza (...) para cuyo forjamiento se impuso la astreinte que ahora se pretende liquidar; Que no obstante lo anterior, la finalidad de la obligación de hacer que recaía sobre la CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT, S. A., era asegurar el pago de prestaciones laborales, accidentes de trabajo y pago de seguro social que con motivo a la obra que participaban las instanciadas pudieran generarse, cosa esta que no aconteció durante la vigencia del contrato de construcción de obra, según se desprende de la certificación de recepción definitiva expedida por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), en fecha 21 de marzo de 2007, donde se da cuenta de la entrega del acueducto de la línea noroeste de forma satisfactoria y la prescripción de los plazos contractuales de garantía.*

10) A consecuencia de lo anterior la jurisdicción de segundo grado concluyó en la forma siguiente: *Que en la especie, la astreinte de que se trata es provisional, y teniendo en cuenta que los riesgos para los cuales la entidad CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT, S. A., debía suscribir la fianza cuya ejecución fuese ordenada mediante sentencia firma e*

*irrevocable, no tuvieron lugar durante la vigencia del contrato, el cual ha finalizado de forma satisfactoria así como ha transcurrido el periodo de prueba, sin que se reporte anomalía alguna, no procede ordenar la liquidación de la astreinte en cuestión, pues lo contrario constituiría para la acreedora de la obligación, entidad ABI-KARRAM MORILLA INGENIEROS ARQUITECTOS, S. R. L. (AMINA), un enriquecimiento sin causa, lo que no es compatible con la naturaleza de esta figura, en tanto que constrictiva mas no indemnizatoria.*

11) La doctrina jurisprudencial constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha definido la astreinte como una medida de carácter puramente conminatorio que es ordenada por los jueces con la finalidad de asegurar la ejecución de sus decisiones; que esta medida compulsoria no constituye una vía de ejecución, ni crea una obligación inminente de pago.

12) En cuanto al argumento que expone la recurrente en el sentido de que la alzada desnaturalizó los hechos de la causa debido a que examinó la astreinte en ocasión de la liquidación cuando esta está contenida en una sentencia firme, es menester indicar que la liquidación de la astreinte es una continuación de la instancia original, sin embargo, reviste niveles de autonomía en cuanto a la órbita del reapoderamiento<sup>232</sup>. En ese sentido, la demanda en ejecución de contrato e imposición de astreinte fue decidida y adquirió la decisión la autoridad de la cosa irrevocablemente jugada, por haber pasado por todas las instancias, inclusive decidido por esta Suprema Corte de Justicia, sin embargo, la demanda en liquidación de astreinte es independiente de esta, teniendo el juez la potestad de otorgarlo, reducirlo o hasta eliminarlo, en casos de astreinte provisional, como en la especie, pues cada vez que no se precisa en la sentencia su carácter debe presumirse que es provisional.

13) En esa línea de pensamiento, es criterio jurisprudencial que la astreinte constituye un constreñimiento cuya finalidad consiste en vencer la resistencia que pudiera adoptar el deudor de obligaciones dimanadas de una sentencia condenatoria, enteramente distinta a una sanción y, sobre todo, a los daños y perjuicios, ya que su propósito no es penalizar al

---

232 SCJ 1ra Sala núm. SCJ-PS-22-0928, 30 marzo 2022. B. J. Inédito (Jaime Arismendy Cruz Peralta y comp. vs. José Rene Caraballo Laza)

deudor que hace oposición a la ejecución ni indemnizar al acreedor por el retardo incurrido por aquel.

14) Así, los jueces tienen la facultad discrecional de pronunciar la astreinte en virtud de su *imperium*, y esta por su carácter provisional, constituye una condenación pecuniaria, accesoria y eventual que no tiene fines indemnizatorios.

15) En la especie esta jurisdicción es de criterio que la corte de apelación ha obrado dentro del ámbito de la legalidad al desestimar las pretensiones de liquidación de astreinte pues, en efecto, obraría a título de enriquecimiento a la recurrente cuando se ha visto que la obligación cuyo cumplimiento fue impuesto carecía ya de objeto por tratarse de la prestación de una fianza para asegurar los riesgos laborales durante la construcción de una obra que fue ya terminada y entregada, conforme verificaron los jueces del fondo en la certificación de recepción definitiva expedida por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), en fecha 21 de marzo de 2007.

16) En ese sentido, la situación procesal invocada de que la corte *a qua* haya desestimado la liquidación de astreinte debido a que no ocurrieron los riesgos para los cuales debía suscribirse la fianza, cuya ejecución se ordenó mediante astreinte, desde el punto de vista de las técnicas de la casación, se concibe como una motivación superabundante que no trasciende a fin de anular la sentencia impugnada, toda vez que la motivación principal que retuvo la alzada para rechazar es suficiente en buen derecho, esto es, debido a que la obra fue entregada, por lo que los argumentos que en torno a dicha motivación son planteados deben ser desestimados.

17) De lo anterior queda de manifiesto que con la entrega de la obra ya carecía de objeto la fianza cuyo cumplimiento a pena de astreinte fue impuesta, por lo que concluir lo contrario, en el sentido de que es procedente, sería enriquecer al accionante y desvirtuar la figura misma que tiene como propósito vencer cualquier comportamiento recalcitrante que se suscitare. Al proceder la corte *a qua* a confirmar el fallo apelado, actuó apegada a los preceptos legales que rigen la materia, por tanto, la sentencia impugnada se encuentra dentro del marco de la legalidad, motivo por el cual procede el rechazo de lo examinado.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 5 y 65 Ley 3726 de 1953; 1315 Código Civil,

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Abi-Karram Morilla Ingenieros Arquitectos, S. R. L. (AMINA) contra la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00977, dictada en fecha 9 de noviembre de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas precedentemente.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Lucy Suhely Objío Rodríguez y Vitelio Mejía Ortiz, quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2394**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de abril de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Inversiones Couhins, S.A., Zhenru Zheng y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana.
<b>Abogado:</b>	Lic. Demetrio Pérez Rafael.
<b>Recurridos:</b>	Jesús Pichardo y Francia Santana de la Cruz.
<b>Abogados:</b>	Lic. Amaury A. Valverde Pérez y Licda. Joseline Jiménez Rosa.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: RECHAZA*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones Couhins, S.A., Zhenru Zheng, de generales que no constan y, la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, entidad constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social establecido en la avenida México núm. 54, esquina calle Félix María del Monte, sector Gazcue, de esta ciudad, en calidad de interviniente legal de Seguros Constitución, S.A., debidamente representada por Glauco Then Girado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0766419-0; quienes tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Demetrio Pérez Rafael, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0767709-8, con estudio profesional abierto en la calle Barney Morgan núm. 234, ensanche Luperón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Jesús Pichardo y Francia Santana de la Cruz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0242511-3 y 001-1855830-3, domiciliados y residentes en esta ciudad; quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Amaury A. Valverde Pérez y Joseline Jiménez Rosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1363038-8 y 224-0034673-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Locutores núm. 31, edificio García Godoy, apto. 302, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00285, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores Jesús Pichardo y Francia Santana de la Cruz por bien fundado. Revoca la sentencia 0587/2015 de fecha 27 de mayo de 2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: ACOGE la demanda inicial y condena al señor Zhenru Zheng y a la entidad Inversiones Couhins, S.A. al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), a favor de los señores Jesús Pichardo y Francia Santana de la Cruz por los daños y perjuicios morales ocasionados a consecuencia de la muerte de su hijo Jorge Luis Pichardo Santana; más el pago de 1.5% de interés mensual sobre la suma antes indicada, calculado desde la fecha de interposición

de la presente demanda hasta la total ejecución de la presente decisión, por los motivos previamente señalados; TERCERO: Condena al señor Zhenru Zhen y a la entidad Inversiones Couhins, S.A. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del doctor Johnny Valverde Cabrera, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Declara la presente decisión común y oponible a la entidad Superintendencia de Seguros de la República Dominicana continuadora jurídica de Seguros Constitución, S.A. aseguradora del vehículo con el que se causa el accidente y hasta el monto de la póliza.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de septiembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de enero de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala en fecha 2 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inversiones Couhins, S.A., Zhenru Zhen y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, y como parte recurrida Jesús Pichardo y Francia Santana de la Cruz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) con motivo de un accidente de tránsito ocurrido entre el vehículo tipo camión, placa L274450, propiedad de Zhenru Zheng, conducido por Franklin Zapata Turbí, asegurado con Seguros Constitución, S.A., a nombre de Inversiones Couhins, S.A.; y la motocicleta conducida por Jorge Luis Pichardo Santana, quien falleció a causa del siniestro, los padres de este incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de los ahora recurrentes, acción que fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del



Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 0587/2015, de fecha 27 de mayo de 2015; b) dicha decisión fue recurrida por los demandantes primigenios y la corte de apelación acogió parcialmente el recurso, procediendo a revocar la decisión de primer grado y condenando a Zhenru Zheng e Inversiones Couhins, S.A., al pago de RD\$2,000,000.00, por daños morales sufridos, más la fijación de un 1.5% de interés mensual sobre el monto indicado, calculado desde la fecha de notificación de la demanda hasta su total ejecución, declarando dicha decisión común y oponible a la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en calidad de continuadora jurídica de Seguros Constitución, S.A; sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) En virtud del artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1968, procede dar respuesta a la pretensión incidental propuesta por la parte recurrida, quien alega que el presente recurso debe ser declarado caduco, debido a que el memorial de casación que le fue notificado no está debidamente certificado.

3) En la especie, según consta en el expediente el emplazamiento en casación fue notificado al tenor del acto de alguacil núm. 83-2018, de fecha 17 de agosto de 2018, del cual se advierte que dicha actuación procesal se realizó en consonancia con los requisitos exigidos por el referido texto legal. En esas atenciones, procede desestimar las conclusiones incidentales planteadas, valiendo deliberación, que no se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

4) La parte recurrente invoca contra la decisión objetada los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** mala apreciación de los hechos y errada aplicación del derecho; **tercero:** falta de base legal, motivación vaga e insuficiente.

5) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que carece de sentido que la propia corte *a qua* advierta a los abogados que podría variar la calificación de la demanda para ventilarla de conformidad con el artículo 1382 del Código Civil; la alzada desnaturalizó las declaraciones del testigo Francisco de la Cruz, ya que según lo narrado por este, no pudo haber visto con claridad el accidente, puesto que guiaba una grúa y su tamaño impedía haber observado el impacto; además, dicho testigo se contradice al expresar que salió a buscar al jefe y

al mismo tiempo dice haberlo llevado al Morgan y el traslado al Ney Arias Lora, cuando los traslados de pacientes en los hospitales se realizan vía ambulancia.

6) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida argumenta que la corte *a qua* en uso de su poder soberano, ponderó y valoró no solamente los hechos y circunstancias de la causa, sino las pruebas regularmente sometidas al debate por las partes, dándoles su verdadero sentido y alcance, por lo cual, la alzada hizo una valoración justa y apegada a la ley, de los hechos y documentos aportados al proceso.

7) La sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

(...) en esta instancia de alzada ha sido oído el testimonio del señor Francisco de la Cruz (generales y declaraciones transcritas más arriba en esta sentencia) quien declara que: ‘Ocasionalmente yo soy chofer de grúa de vehículos. Fui a llevar un vehículo a esa calle, Juana Saltitopa. Miré por el espejo. Vi el motor y el camión pasar. El camión viene detrás. El camión hace zic zac y le impactó por detrás... Lo llevamos al Morgan lo trasladamos al Ney Arias donde murió. El muchacho era joven’; que la parte recurrida renunció al derecho de su contra informativo; entonces, sin prueba en contrario respecto del informativo y no existe ninguna causa que haga dudar de las declaraciones ofrecidas; por lo que debe aceptarse dicho testimonio, en el que el testigo afirma haber visto que el conductor del camión propiedad de la parte recurrida hizo zic zac e impactó al motorista ocasionándole la muerte; de lo que se deduce el comportamiento antijurídico del conductor de la parte recurrida al no tomar en cuenta las debidas precauciones infringiendo su obligación de seguridad de los terceros, lo que tipifica una falta, de cuyo daño responde la parte recurrida en su condición de comitente de dicho conductor, pues se presume que quien conduce el vehículo lo hace por autorización de su propietario, estableciéndose una relación especial de comitente y preposé, en aplicación combinada de los artículos 1384 del Código Civil y 123 y 124 de la Ley 146-02 de Seguros y Fianzas; por lo que procede revocar la sentencia impugnada y acoger la demanda en responsabilidad civil de que se trata.

8) Cabe destacar que en la especie se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios que tuvo su origen en la colisión de dos

vehículos, con la salvedad de que se demandó al propietario del vehículo, titular de la póliza y a la aseguradora; por lo que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda; lo que se justifica en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido varios vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico<sup>233</sup>.

9) Atendiendo a lo expuesto, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* estableció que en este tipo de responsabilidad civil es necesario determinar cuál de los conductores ha sido el causante del accidente, para que de ello nazca la obligación de reparación, de lo que se desprende que la alzada hizo una correcta aplicación del derecho en el caso que le fue presentado, y en base al tipo de responsabilidad civil invocada y demostrada.

10) En cuanto a la falta de motivos alegada, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión<sup>234</sup>; que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva<sup>235</sup>, así como de la aplicación del artículo 141

---

233 SCJ, 1ra Sala, núm. 798/2019, 25 de septiembre de 2019.

234 SCJ, Salas Reunidas núm. 2, 12 de diciembre de 2013, B.J. 1228.

235 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso<sup>236</sup>.

11) Del análisis estructural y motivacional de la sentencia impugnada, se observa que la corte *a qua* realizó un recuento procesal de la instancia que va desde la interposición del recurso y la instrucción del proceso hasta la última audiencia celebrada, además, hizo constar las declaraciones dadas por el testigo, así como también las pruebas aportadas y las conclusiones obtenidas de su ponderación. En ese mismo orden, se verifica que la alzada determinó la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, es decir, la falta, el daño y su nexos causal, de conformidad con los mecanismos probatorios utilizados, especialmente el informativo testimonial y el acta de tránsito.

12) Con relación a los testimonios en justicia, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos; asimismo, ha sido juzgado que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, por lo que no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico en cuanto a los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas sin incurrir en desnaturalización, la cual consiste en darle a los hechos un sentido y alcance erróneo, vicio que en la especie no se observa.

13) En efecto, esta Suprema Corte de Justicia verifica que la corte *a qua*, en contexto de un control de legalidad, realizó una correcta apreciación de los fundamentos de hecho y de derecho que dan lugar a la causa, y que los motivos dados son suficientes y pertinentes al caso ponderado, lo que ha permitido a esta Primera Sala como corte de casación verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y de los

236 SCJ, Primera Sala núm. 966, 10 de octubre de 2012, B.J. 1223.

principios que regulan el debido proceso, razones por las que procede rechazar el medio estudiado y consecuentemente recurso de casación interpuesto en todas sus partes.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; artículo del 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Inversiones Couhins, S.A., Zhenru Zheng y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00285, dictada en fecha 25 de abril de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones indicadas en esta sentencia.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2395**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de enero de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Chotin Ferrua & Asociados, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino.
<b>Recurrido:</b>	Rafael Riveras Javeras.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Julio Valdez David.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: RECHAZA*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Chotin Ferrua & Asociados, S. A., una sociedad de comercio organizada conforme las leyes de

comercio de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle presidente Vásquez núm. 153, ensanche Alma Rosa Primera, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada legalmente por su presidente, Gerónimo Augusto Chottin Ferrúa, portador de la cédula personal de identidad y electoral núm. 001-0790474-9; y el mismo señor Gerónimo Augusto Chottin Ferrúa, domiciliado en la calle Seminario núm. 56, edificio Dolores, apto. 1-A, ensanche Piantini; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial el Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino, titular de la cédula personal de identidad y electoral núm. 001-0152665-5, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Portes núm. 602 casi esquina Francisco J. Peynado, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Rafael Riveras Javeras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0957278-4, con su domicilio y residencia en la avenida Independencia núm. 260, esquina calle Central, barrio 30 de Mayo, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. José Julio Valdez David, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0035104-3, con su estudio profesional abierto en el edificio núm. 12, de la esquina formada por las calles Pablo del Pozo y Miguel Ángel Buonarrotti, urbanización Renacimiento, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00094 dictada el 30 de enero de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la compañía Chotin Ferrua & Asociados, S.A. y CONFIRMA la sentencia núm. 034-2016-SCON-00595, dictada en fecha 23 de junio de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: CONDENA a la compañía Chotin Ferrua & Asociados, S.A, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del Lic. José Julio Valdez, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra

la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 6 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrida expresa sus medios de defen- sivos; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de febrero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala, en fecha 29 de enero de 2021 se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del se- cretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** La firma del magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la pre- sente decisión, debido a que participó en la deliberación de la sentencia recurrida.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Chotin Ferrua & Asociados, S. A., y Gerónimo Augusto Chottin Ferrúa, y como recurrido Rafael Riveras Javeras. Del estudio de la sentencia im- pugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo si- guiente: a) que, en 01 de jumo de 2009, la compañía Chotin Ferrua & Asociados se reconoció deudora de Rafael Rivera Taveras por la suma de RD\$4,500,000,00, la cual se comprometió a pagar en un plazo de 18 meses, venciendo el 20 de noviembre de 2010; b) mediante el acto núm. 272/2015, de fecha 20 de marzo de 2015 la acreedora notificó a su deudor un mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo por la suma de RD\$9,200,000.00, posteriormente por acto núm. 317/2015, de fecha 07 de abril de 2015, ratificó en acto anterior requiriendo el pago de la suma de RD\$7,696,000.00 ambos actos instrumentados por Enercido Lorenzo Rodríguez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; el actual recurrente y deudor interpuso una demanda en nulidad de mandamiento de pago y reparación de daños y perjuicios, fundamentado en que los referidos actos persiguen valores que no son los que realmente se deben pues han sido realizados múltiples pagos, acción que rechazó el tribunal de primer grado apoderado me- diante la sentencia núm. 034-2016-SCON-00595, dictada en fecha 23 de



junio de 2016; c) dicha decisión fue objeto de apelación, la corte rechazó el recurso, y confirmó la sentencia apelada mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) La recurrente plantea en su memorial de casación los medios siguientes: **primero:** falta de ponderación e imprecisión de las partes en causa; falta de estatuir sobre las partes en conflicto, llegando al extremo de hasta omitir al co-recurrente Gerónimo Augusto Chotin Ferrua, persona importantísima del proceso, y a quien ni se le condena ni se le descarga, antes y por el contrario lo deja en el limbo, sin motivar la causa, en franca violación a su sagrado derecho de defensa, violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; **segundo:** falta, imprecisión y contradicción de motivos; completa desnaturalización de los hechos de la causa; **tercero:** falsa aplicación de los artículos 1134, 1234, 1315 del Código Civil dominicano; **cuarto:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al haber falta, insuficiencia, imprecisión y contradicción de motivos (falta de base legal); inobservancia de las formas y de los documentos aportados al proceso; **quinto:** exceso de poder al otorgarle al recurrido derecho de reconocerle una acreencia inexistente en claro enriquecimiento ilícito, falta de base legal.

3) En el desarrollo de su primer y cuarto medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte no observó cuáles eran las partes del proceso, ya que desde la demanda inicial como el recurso de apelación fueron incoados por dos personas distintas, la compañía Chotin Ferrua & Asociados, S. A., y una persona física que es el señor Gerónimo Augusto Chotin Ferrua, sin embargo, este último condenado en primer grado y recurrente a la vez no fue mencionado por la corte ni para descargarlo ni condenarlo, por lo que hay falta de estatuir y vulneración a su derecho de defensa; de manera que la corte incurrió en su sentencia en falta de motivación al tenor de lo previsto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

4) La parte recurrida se defiende expresando en su memorial de defensa, en términos generales, que luego de una vaga, imprecisa y sobre todo distorsionada exposición de los hechos, la parte recurrente, expone que presenta 5 medios, los cuales en modo alguno han sido desarrollados, sino que se han limitado a señalar ligeramente cuestiones de hecho que escapan al control de esta honorable Suprema Corte de Justicia,

actuando como Corte de Casación, razón por la cual no ha lugar a que procedamos a establecer contestación alguna en relación a los mismos; que en ninguno de los párrafos del desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente, se refiere a la sentencia impugnada, mucho menos manifiesta las disposiciones legales supuestamente violadas, ni mucho menos en qué parte de la sentencia se cometió la supuesta violación a las normas que sirven de fundamento al citado medio de casación; de manera que habiendo la alzada realizando una correcta ponderación de los hechos y una debida y adecuada aplicación del derecho, es evidente que el recurso de casación de que se trata debe ser rechazado.

5) Sobre lo que refiere la parte recurrente en los medios examinados, el estudio del fallo criticado permite advertir que, por el contrario, la corte hizo constar en su sentencia que se encontraba apoderada de un *recurso de apelación sobre la sentencia civil núm. 034-2016-SCON-00174, interpuesta por Chotin Ferrua & Asociados, S.A. y Gerónimo Augusto Chotin Ferrua en contra del señor Rafael Rivera Taveras*, y luego procedió hacer las verificaciones de lugar en cuanto al fondo del asunto, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, mediante el cual el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primera instancia a la jurisdicción de alzada, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez.

6) Respecto de la contestación objeto de apelación, la corte concluyó en que estas no eran procedentes, por lo que rechazó el recurso y, en consecuencia, conformó el fallo apelado, de lo que se extrae que la alzada no tenía que referirse a uno o cualquiera de las partes para producir descargo o condenación, puesto que el resultado de la acción fue desestimado en perjuicio, precisamente, de los hoy recurrentes, ambos mencionados en la sentencia recurrida, por lo tanto, los medios examinados carecen de procedencia.

7) En el desarrollo de un segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte asume las consideraciones del primer tribunal en cuanto a que el recurrido desistió del primer mandamiento de pago, distorsionando de esta manera la realidad de los hechos de la causa y entrando en una tremenda contradicción e imprecisión de motivos; pues en ningún momento el señor Rafael Rivera ha desistido de

los mandamientos de pago; que lo que hizo fue enviar otro mandamiento de pago, pero no rectificando sino aumentando su supuesto crédito.

8) Según la contestación que nos ocupa, del examen de la sentencia impugnada se advierte que la litis entre las partes se originó en ocasión de una demanda en nulidad de mandamiento de pago y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los actuales recurrentes en contra de los recurridos, fundamentados en que los valores perseguidos en los mandamientos de pago cuya nulidad se requiere no son reales, ya que se realizaron pagos.

9) La corte hizo constar en su sentencia lo siguiente: *“Del estudio de la decisión impugnada se verifica que el tribunal a quo rechaza la demanda en nulidad de mandamiento de pago y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la compañía Chotin Ferrua & Asociados, S.A. por entender que los argumentos invocados por el demandante no constituyen prueba algún que amerite la nulidad del mandamiento de pago”.*

10) Posteriormente la alzada expresó los motivos siguientes: *“De la glosa documental, la Corte ha podido constatar que si bien es cierto que en el expediente reposan varios recibos y cheques que hacen alusión de pago a través de los cuales se comprueba que la deudora pagó la cantidad de RD\$3,254,000.00 constituyendo dicho pago en pago de intereses y abono a capital, no menos cierto es que dichos recibos no pueden ser utilizados como prueba de descargo de la obligación de pago contenida en el pagaré No. 37/2009 antes indicado, en razón a que de los mismos no se dilucidan a que el pago realizado haya sido en ocasión al saldo absoluto de la deuda de referencia, y más aún la recurrente al no aportar ninguna prueba de la que se compruebe que ciertamente estaba al día con el pago, sino que ésta reconoce en su demanda el atraso en los pagos realizados, encontrando la Corte que el monto indicado en el mandamiento de pago, no solo se corresponde a la suma debida sino que en adición al monto fueron generados intereses y moras por el incumplimiento, por lo que al no aportar prueba en contrario procede descartar el presente alegato, por no encontrar algún vicio que amerite su nulidad, razones por las que entendemos procedente rechazar en todas sus partes el recurso de apelación y consecuentemente confirma la decisión impugnada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia”.*

11) Ha sido juzgado que los tribunales de alzada pueden, puesto que ninguna ley lo prohíbe, dar sus propios motivos o adoptar los de los primeros jueces, sin necesidad de reproducirlos o en caso de transcribirlos, pueden limitarse a lo que a su juicio resulten correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto; siendo admitido que el tribunal confirme en todas sus partes la sentencia apelada; al efecto, debe ser precisado que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no han ponderado los medios probatorios sometidos por las partes, por el contrario, da lugar a establecer que del estudio de las piezas aportadas al expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas<sup>237</sup>.

12) Sobre el particular, esta sala verifica del análisis de los motivos otorgados por los jueces de fondo, que la corte *a qua* luego de ponderar los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, los cuales hace constar, emitió sus propios motivos para retener el rechazo de la demanda primigenia como entendió el primer tribunal, pero en sus motivos no se advierte que haya hecho consideración alguna sobre el desistimiento o no del mandamiento de pago, sino que valoró los elementos probatorios para indicar que estos no eran suficientes para retener las pretensiones de los recurrentes, de manera que, en la especie, no se advierte el vicio invocado, por lo que se desestima el medio examinado.

13) En la exposición de su tercer y quinto medios de casación, reunidos para su examen por estar vinculados, la parte recurrente sostiene, en resumen que la corte contradice las disposiciones que establece el artículo 1134 del Código Civil, ya que si los recurrentes debieran la suma de dinero que de manera coercitiva pretende cobrar el señor Rafael Rivera Taveras podría aplicarse el artículo citado, pero como es lo contrario no hay lugar a su aplicación, y respecto del artículo 1234 del Código Civil, que prevé la extinción de la deuda con el pago de la misma, resulta que el pago al cual deben ajustarse los recurrentes no es a una suma antojadiza o acomodada por el acreedor, pues el deudor solo está obligado a la suma debida. De manera pues, que cuando se habla de obligación de la prueba a quien le corresponde probar su acreencia sería al señor Rafael Rivera Taveras, y no lo hizo, contrario a los recurrentes que sí probaron que no

237 SCJ 1ra. Sala, núm. 50, 18 diciembre 2019, Boletín judicial 1309

son deudores de la suma pedida; que se probó que los recurrentes no son deudores de la suma contenida tanto en el primer mandamiento de pago como en el segundo, y que es la misma corte que, cónsona con la demanda en nulidad, hace una descripción de los pagos hechos, entonces son inválidos e irreales los referidos mandamiento de pago, y la alzada comete la irracionalidad de decir que ello no es pasible de la nulidad, pero cómo es posible concebir que una persona que no adeuda una suma de dinero como la que se alega en uno o en los dos mandamientos de pago hechos por el señor Rafael Rivera Taveras, no tenga derecho de demandar la nulidad de dos mandamientos de pago sobre una deuda irreal, y ni así se pronuncia al respecto, antes y por el contrario, le otorga a la parte recurrida derechos de acreencia exagerados.

14) Lo que argumentan los recurrentes, básicamente, es que los mandamientos de pago cuya nulidad persiguen contienen un crédito superior al que realmente es debido, ya que constan elementos probatorios que demuestran que realizaron pagos a la deuda principal, por lo tanto, en modo alguno da lugar a pretender ejecutar unos mandamientos de pago con unos valores tan exagerados no debidos.

15) El embargo ejecutivo es un procedimiento de ejecución forzosa y extrajudicial que el acreedor ejerce sobre los bienes muebles propiedad de su deudor, que se encuentren en manos de éste, o de un tercero, con la finalidad de obtener la ejecución de un crédito; que al tenor del artículo 583 del Código de Procedimiento Civil, debe ser precedido por un mandamiento de pago a pena de nulidad. El objeto del mandamiento de pago es provocar que el deudor, a fin de evitar los inconvenientes y gastos engendrados por un embargo, pague total o parcialmente o por lo menos realice una oferta de pago.

16) Cabe destacar que, a pesar de que el embargo ejecutivo es un procedimiento totalmente extrajudicial, el deudor que se entienda perjudicado en sus derechos por alguna irregularidad cometida durante la instrumentación o ejecución del mismo, bien puede acceder a la justicia por la vía principal y para hacer valer sus pretensiones ante la autoridad correspondiente.

17) En ese sentido ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, que el deudor cuenta con medios de impedir el embargo ejecutivo, entre ellas: 1. El pago, el cual detiene el embargo ejecutivo, éste

debe comprender la suma adeudada más el costo del mandamiento de pago; 2. La oferta real de pago, en el caso en que no esté de acuerdo con el monto indicado en el mandamiento de pago, esto, no detiene el embargo, sin embargo, es prudente que el acreedor lo detenga, ya que si un tribunal juzga válida la oferta, puede hacer caer el embargo; 3. Las oposiciones a las persecuciones, que consisten en una demanda con el fin de hacer pronunciar la nulidad del persiguiendo, sea por falta de calidad o de interés; 4. Atacar el título que le sirve de base recurriéndolo, si es una sentencia, inscribiéndose en falsedad, etc.; los efectos variarán según la impugnación; 5. Proceder a distraer la mayor parte de bienes; 6. Notificar al acreedor advirtiéndole que los muebles que están en el domicilio no le pertenecen; no detiene la persecución; 7. Pedir un plazo de gracia.

18) En este caso lo que se pide es la nulidad de los mandamientos de pago precedidos al embargo ejecutivo, debiendo destacar que las nulidades en su concepción general refieren a la falta de idoneidad del acto para producir los efectos jurídicos pretendidos en su manifestación.

19) Del examen detenido de la sentencia impugnada se advierte que no obstante la parte hoy recurrente argumentar haber aportado ante la alzada los recibos de pago parcial de la deuda, la corte en el ejercicio soberano de apreciación de los hechos y de la prueba, determinó por el contrario, que no era suficiente para retener la nulidad de los mandamientos de pago, pues la parte recurrente no le había demostrado de que la obligación había sido extinguida por su pago íntegro, a pesar de que corresponde al deudor la prueba de estar liberado de su obligación de pagar, según resulta del artículo 1315 del Código Civil.

20) En atención a lo anterior, el razonamiento adoptado por la alzada es conforme a derecho, puesto que a falta de prueba del pago total de la deuda no procedía la nulidad del mandamiento de pago. En este punto conviene citar el artículo 2216 del Código Civil que dispone lo siguiente: *“No puede anularse la acción ejecutiva, a pretexto de que el acreedor la haya intentado por una suma mayor de la que se le debe”*. En efecto, el acreedor no puede exigir más de lo que le es debido. Sin embargo, las persecuciones iniciadas y sus actos procesales no pueden anularse bajo el pretexto de que el acreedor lo haya iniciado por una suma mayor a la debida. En tal caso solo hay lugar a reducir el crédito a sus proporciones legítimas.

21) En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia retiene, a partir del examen del fallo atacado, que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho, en función de las pruebas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones, así como también se evidencia que la decisión impugnada contiene un desarrollo argumentativo suficiente en derecho, de lo que se colige que la alzada no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, en tal virtud procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

22) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953;

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Chotiin Ferrua & Asociados, S. A., y Gerónimo Augusto Chottin Ferrúa, contra la sentencia núm. 1303-2018-SEN-00094 dictada el 30 de enero de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. José Julio Valdez David, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2396**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de diciembre de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Seguros Mapfre-BHD, S. A. y Víctor Hugo Castro Ramírez.
<b>Abogados:</b>	Licda. Sandra María Taveras Jaquez y Lic. Máxime Antonio Rodríguez.
<b>Recurrida:</b>	Georgina Mercedes Lozano Bueno.
<b>Abogada:</b>	Licda. Yacaira Rodríguez.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:



En ocasión del recurso de casación interpuesto por 1) Seguros Mapfre-BHD, S. A. sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle José Amado Soler esquina avenida Abraham Lincoln núm. 952, sector Piantini, Distrito Nacional, y 2) Víctor Hugo Castro Ramírez, de generales que no constan; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Sandra María Taveras Jaquez y Máxime Antonio Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0061596-8 y 018-0044294-7, con estudio profesional abierto en la avenida José Contreras núm. 84, Ciudad Universitaria, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Georgina Mercedes Lozano Bueno, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0396213-0, domiciliada en la calle Central núm. 46, apartamento 1B, piso I, Honduras del Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Yacaira Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0025561-8, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, edificio Torre Profesional Bella Vista, suite núm. 402, sector Bella Vista, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 026-03-2017-SEEN-00756, dictada en fecha 8 de diciembre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**Primero:** *Acoge en parte ambos recursos, en consecuencia, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: “Segundo: En cuanto al fondo, acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Georgina Mercedes Lozano Bueno, en contra del señor Ramón Víctor Hugo Castro Ramírez, por haber sido hecha conforme al derecho y en consecuencia: Condena al señor Víctor Hugo Castro Ramírez a pagar la suma de un millón quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$1,500,000.00) a favor de la señora Georgina Mercedes Lozano Bueno, más el pago de los intereses generados por dicha suma a razón del uno por ciento (1%) mensual, a modo de indemnización complementaria, calculados a partir de la notificación de la sentencia hasta su total ejecución, como justa reparación de los daños morales que le fueron causado (sic) a consecuencia del*

*fallecimiento de su esposo, conforme ha sido explicado en esta decisión.*

**Segundo:** *Declara común y oponible esta sentencia a la entidad Mapfre BHD Compañía de Seguros, hasta el monto indicado en la póliza antes descrita.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de la parte recurrida de fecha 13 de julio de 2018, en el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 22 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Mapfre-BHD, S. A. y Víctor Hugo Castro Ramírez y, como parte recurrida Georgina Mercedes Lozano Bueno, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** Georgina Mercedes Lozano Bueno interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Víctor Hugo Castro Ramírez y Mapfre BHD compañía de seguros, la cual fue acogida parcialmente mediante sentencia núm. 038-2016-SSEN-01007, dictada el 6 de septiembre de 2016, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el tenor de otorgar la suma de RD\$500,000.00 por los daños morales sufridos por la accionante por la muerte de su esposo; **b)** dicho fallo fue apelado de manera principal por la aseguradora y de manera incidental por la demandante original, decidiendo la alzada acoger parcialmente ambos recursos, en el sentido de reducir la cuantía de los intereses y aumentar la suma condenatoria a RD\$1,500,000.00, por los motivos que constan en la sentencia núm. 026-03-2017-SSEN-00756, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivación y contradicciones; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene en la alzada no se percató de la maniobra dolosa de parte de Sonia Margarita Severino Lozano, Luis Omar Severino Lozano y Susy Frime Severino Lozano al interponer la misma demanda, con el mismo objeto, causa y motivo, ante distintas salas en primer grado y la alzada, siendo apoderada dos veces la Segunda y Quinta Salas de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por parte de los indicados señores, la recurrida, Carlos Fernando Severino Lozano, Yan Ricardo Severino Lozano, Eduardo Damián Montero y Orlando Raúl García.

4) En su defensa sostiene la recurrida que, en caso de pluralidad de víctimas, como en la especie, la cosa juzgada respecto de una de ellas no tiene autoridad respecto de las otras.

5) En el caso, del estudio de la decisión impugnada revela, en la página 17, que en la acción intentada por Carlos Fernando Severino y Yan Ricardo Severino Lozano contra Víctor Hugo Castro Ramírez que pretendían el resarcimiento de los daños causados a consecuencia del accidente de que se trata, no figuraba la demandante, o sea, Georgina Mercedes Lozano Bueno, por lo que, aun cuando los sucesores interpusieran su acción de manera separada, no existe impedimento para que Georgina Mercedes Lozano Bueno reclamara en su condición de esposa, los daños por ella experimentados; condición de esposa que quedó verificada del acta de matrimonio.

6) Este plenario es de criterio que contrario a lo que se aduce, la corte de apelación sí consideró que habían sido ya intentadas otras demandas con motivo del mismo siniestro, sin embargo, en ellas no figuraba la demandante, por lo que esta tenía calidad para reclamar los daños sufridos, independiente de las demás acciones. En efecto, es criterio jurisprudencial de esta Sala que *nada impide que diversas personas en calidad distinta interpongan alguna acción en justicia de manera separada, pues*

*le corresponde a cada tribunal evaluar la calidad de los accionantes*<sup>238</sup>. Por lo expuesto, ha quedado de manifiesto que la alzada ha obrado dentro del ámbito de la legalidad al fallar como lo hizo, debiendo ser desestimado el medio examinado por ser a todas luces improcedente.

7) En el segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que en la especie se trata de un siniestro en virtud de lo que instauraba la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos, donde la recurrida fundamenta su acción en el párrafo del artículo 1384 del Código Civil, que establece una presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada. Que en la especie consta el acta policial núm. CQ24358-10, del 17 de diciembre de 2010, respecto de la cual no se percató el tribunal de primer grado en la descripción realizada por los declarantes que el vehículo se trasladaba en la avenida George Washington de oeste a este y un señor desconocido se atravesó en la avenida y la versión del hijo del occiso no hace mención de que el mismo cruzó la calle imprudentemente irrespetando la luz roja para el peatón; que, la sola declaración de la esposa del fallecido no hace prueba para demostrar una negligencia por parte del conductor ya que no estuvo presente en el siniestro y no se pudo demostrar que la muerte no ocurrió por su negligencia.

8) Aduce además que, en la especie, no se trata de si hubo participación activa de la cosa o sobre su comportamiento anormal, lo cual no fue verificado por el tribunal de primer grado, pues el vehículo envuelto en el siniestro estaba siendo manipulado por su conductor, quedando eliminada la idea de que haya desempeñado un papel activo, descartándose que se trata de una acción de cosa inanimada, sino mas bien del hecho del hombre. Que la parte recurrida no demostró a primer grado ni la alzada que la muerte fuera causa de una negligencia de los hoy recurrentes sino que han querido prevalecer la muerte con una única intención de obtener beneficios económicos a través de condenaciones, las cuales por demás no se corresponden con la realidad de la persona fallecida, su productividad, edad y elementos que debieron tomarse en cuenta a la hora de fijar las indemnizaciones, siendo valores que corresponden a una interpretación errada de la realidad.

238 SCJ 1ra Sala núm. 1376/2021, 26 mayo 2021. B.J. 1326 (Seguros Mapfre BHD, S.A. y Víctor H. Castro Ramírez. vs. Sonia Margarita Severino y comp).

9) En su defensa sostiene la parte recurrida que en el caso ha quedado evidenciada el daño producido, no demostrándose ninguna eximente de responsabilidad. Que, en cuanto a la fijación de los daños, esto constituye una cuestión de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo, lo cual escapa al control de la casación.

10) En cuanto a los argumentos que plantea la parte recurrente que refieren a que se trata de una demanda en responsabilidad civil por cosa inanimada, que las declaraciones de la esposa del *de cujus* no hacen prueba y que no se demostró negligencia sino que se han prevalecido para obtener ganancias económicas, es preciso indicar que estas no refieren al fallo ahora impugnado, desde el punto de vista de la legalidad, sino que refieren a aspectos de fondo del litigio, por lo que devienen en inadmisibles en casación.

11) En la misma línea, deben ser declarados inadmisibles las quejas que refieren a que el tribunal de primer grado no se percató sobre aspectos determinados del acta policial y que tampoco verificó sobre la participación activa de la cosa sino que se trataba de un hecho del hombre.

12) El fundamento de lo anterior consta en el artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación, conforme al cual la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, decide si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, admitiendo o desestimando los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto; por lo anterior, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito de la demanda no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes sino que, en este estadio, el proceso es ante todo un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular.

13) En ese orden de ideas, los agravios que fundamenten el recurso de casación deben derivarse de dichas motivaciones o de esa decisión, y no del fondo del asunto u otra sentencia, por cuanto esta Corte de Casación solo sancionará el fallo impugnado en la medida que se demuestre que, con su decisión, la jurisdicción de la cual emana la decisión haya aplicado erróneamente la legislación vigente, que no es el caso de los aspectos examinados del segundo medio de casación propuesto.

14) En lo concerniente a que no se corresponden las condenaciones impuestas la realidad de la persona fallecida, esto es, su productividad, edad y los elementos que debieron tomarse en cuenta a la hora de fijar las indemnizaciones, es preciso indicar, de entrada, que la única condena cuya legalidad esta jurisdicción puede evaluar en el presente caso es la que está contenida en el fallo impugnado, dispuesta a favor de Georgina Mercedes Lozano Bueno, en tanto que, como se ha visto, los vicios denunciados deben derivarse de la sentencia objetada y no de otra distinta.

15) Sobre la indemnización otorgada a Georgina Mercedes Lozano Bueno la corte de apelación expuso en su fallo lo siguiente: *19. Que no han sido aportados al proceso los medios de prueba que nos permitan determinar la consistencia de ellos daños materiales, por lo que los mismos no serán reconocidos, sin embargo, subsiste en favor de la recurrente incidental y demandante en primer grado la presunción de daños morales, los cuales a juicio de este tribunal consisten en el perjuicio extrapatrimonial o no económico que se evidencia por un sentimiento íntimo, una pena, un dolor, el atentado a la reputación, a la fama, que haya desmejorado a la persona el público, así como el dolor y sufrimiento emocional y afectivo causado por la pérdida de un ser tan importante en la vida de cualquier persona, como es su esposo, por lo que los daños morales han quedado verificados en la especie, no obstante entendemos que el monto solicitado como indemnización, deviene en excesivo, evaluando esta Corte los daños morales sufridos por la demandante original en la suma de RD\$1,500,000.00, a favor de la señora Georgina Mercedes Lozano Bueno, variando así el monto otorgado en primer grado, tal como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.*

16) En el contexto de lo que es la noción de daños morales esta Corte de Casación ha juzgado que, conceptualmente, se trata de un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa. Igualmente ha sido juzgado que la valoración de este tipo de perjuicio constituye un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente<sup>239</sup>. La situación expuesta sustentaba como jurisprudencia dominante el criterio de la irracionalidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados a discreción

239 SCJ 1ra. Sala núm. 49, 15 agosto 2012. B.J. 1221.

por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, lo cual constituía causa de casación<sup>240</sup>.

17) Cabe destacar que, como producto de un giro procesal sustentado en un cambio de postura jurisprudencial de la situación que otrora imperaba a fin de que tribunales de fondo asuman como cuestión relevante motivar sus decisiones, de forma tal que justifiquen su dispositivo aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

18) Así, la motivación de la sentencia se trata de un eje propio de los derechos fundamentales que conciernen a las garantías del debido proceso, lo que constituye una concepción afianzada desde el punto de vista de la convencionalidad, así como del derecho procesal constitucional y desde la noción de legalidad la situación expuesta deriva en que la fundamentación de las decisiones es un derecho para el justiciable y una obligación para el tribunal que estatuye, lo cual es parte del garantismo que implica el núcleo esencial de los derechos fundamentales.

19) La motivación dada por la alzada, indicada precedentemente pone de manifiesto que la alzada entendió con lugar para aumentar la indemnización otorgada por el tribunal de primer grado, en tanto que subsistían daños morales en la persona demandante original por el dolor y sufrimiento emocional y afectivo causado por la pérdida de un ser tan importante en la vida de cualquier persona, como es su esposo.

20) De la situación procesal descrita se deriva que la corte de apelación esbozó motivaciones pertinentes en derecho para fijar el monto de la indemnización por el daño que padeció la demandante original, en tanto que se fundamentó en un componente concerniente a una estrecha relación afectiva.

21) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia,

---

240 Ver en ese sentido: SCJ, 1ª Sala, núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; núm. 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; núm. 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

22) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del proceso, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil,

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Seguros Mapfre-BHD, S. A. y Víctor Hugo Castro Ramírez contra la sentencia núm. 026-03-2017-SEEN-00756, dictada en fecha 8 de diciembre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Lcda. Yacaira Rodríguez, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2397**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de marzo de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Seguros Pepin, S.A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia.
<b>Recurridos:</b>	Geraldo González Carvajal y Ana María Carvajal.
<b>Abogados:</b>	Dr. Francy R. De La Rosa Romero y Lic. Eusebio Fuelle Jiménez.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: RECHAZA*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepin, S.A., compañía constituida y existente de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social situado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, sector Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente ejecutivo, Lic. Héctor A. R Corominas Peña, portador de la cédula de identidad y electoral núm 001-0195321-4; la entidad de comercial Laboratorios Díaz Almonte S.A., constituida de conformidad con las leyes, demás datos no especificados en e memorial de casación, quienes tienen como abogados constituidos y apoderado especiales a los Licdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1312321-0 y 001-1279382-3 con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 233, del sector Naco, departamento legal de Seguros Pepín, S.A., de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Geraldo González Carvajal y Ana María Carvajal, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 003-0027322-4 y 003-0027277-0; domiciliado y residente en la Valia, provincia Peravia- Baní, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Licdo. Eusebio Fuelle Jiménez y el Dr. Francly R. De La Rosa Romero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0115267-5, y 002-0049715-2, con estudio profesional abierto en la calle General Cabral núm. 136, edificio comercial Doña Marina, suite 30.1, tercer piso, San Cristóbal, y ad-hoc en avenida Pastear esquina calle Santiago, suite núm. 312, Plaza Jardines de Gazcue, sector de Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00125, dictada el 22 de marzo de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Ncional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*Primero: Acoge en cuanto al fondo el recurso. de apelación de que se trata, en consecuencia, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Geraldo González Carvajal y Ana María Carvajal, mediante el acto No. 173/2015 de fecha 12/06/2015, diligenciado por el ministerial Rafael Martínez Lara, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Peal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la entidad Laboratorios Díaz Almonte, S.A., y Seguros Pepín, S. A., en consecuencia, condena a la entidad*

*Laboratorios Díaz Almonte S.A., al pago de las sumas; a) RD\$400,000.00, a favor de la señora Ana María Carvajal, por concepto de daños morales; y b) RD\$ 150,000.00, a favor del señor Geraldo González Carvajal, por concepto de daños morales, más el 1% de interés mensual de dicha suma, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución; esto así por los motivos precedentemente expuestos. Segundo: Declara común y oponible esta sentencia a la compañía Seguros Pepín, S. A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 7 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrida expresa sus medios de defensivos; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 19 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala, en fecha 9 de diciembre de 2020 se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Seguros Pepin, S.A., y Laboratorios Díaz Almonte S.A., como recurrido Geraldo González Carvajal y Ana María Carvajal. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que, en ocasión de un accidente automovilístico que involucró a las partes, los hoy recurridos demandaron a los recurrentes en reparación de daños y perjuicios, acción que rechazó el tribunal de primer grado apoderado mediante la sentencia núm. 035-SCON-00659, de fecha 25 de mayo de 2017; b) dicha decisión fue objeto de apelación, la corte acogió el recurso, revocó la sentencia apelada, acogió la demanda condenando al pago de la suma de RD\$400,000.00, a favor de la señora Ana María

Carvajal, y RD\$ 150,000.00, a favor del señor Geraldo González Carvajal, ambos por concepto de daños morales, más el 1% de interés mensual de dicha suma, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) La recurrente plantea en su memorial de casación el medio siguiente: **único:** falsa y errónea aplicación del artículo 1382 1383 del Código Civil.

3) Procede en primer orden referirnos al medio de inadmisión que plantea la parte recurrida en su memorial de defensa, quien sostiene que el recurso de casación resulta inadmisibles, ya que el presente recurso de casación no cumple con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada.

4) El artículo 5 de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, y sus modificaciones, enuncia las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación en el sentido siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.*

5) Es preciso recordar, que dicho literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por nuestro Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

6) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de

esa alta corte; que, en tal virtud, la referida anulación entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017.

7) En ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 20 de julio de 2018, esto es, fuera del lapso de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en ese sentido procede desestimar el medio propuesto por los recurridos.

8) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la acción primigenia deviene de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la vía civil, a raíz de un accidente de tránsito, cuya jurisdicción natural establecida por la Ley No. 585, que creó los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito y el artículo 129 del Ley núm. 146/02, sobre Seguros y Fianza de la República Dominicana, el cual considera la violación a la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, como delitos, por lo que debía admitirse una falta por esta vía; que no era suficiente que el asunto en lo penal fuera archivado sino que debía culminar el proceso con la prueba de la falta; que igualmente hace una errada interpretación de los hechos, pues es evidente que el conductor demandante no guardaba la distancia adecuada y es la causa que produce el accidente; que no puede haber una condena cuando no existe elemento alguno que demuestre la comisión de una falta para producirla.

9) De su parte la recurrida se limita a plantear el medio de inadmisibilidad ya estudiado y el rechazo del recurso de casación sin hacer defensa en cuanto los medios denunciados.

10) La corte adoptó su decisión estableciendo los motivos siguientes: *“Que de las declaraciones contenidas en el acta policial hemos podido establecer que, aunque ambos conductores se atribuyen la falta, quien cometió la imprudencia que ocasionó el accidente fue el señor Félix Bautista Tibrey... propiedad de la entidad Laboratorios Díaz Almonte SRL, quien, según por declaraciones, del acta de tránsito antes descrita, admite no haber visto al otro vehículo envuelto en el accidente descrito más arriba, al momento de girar para hacer un retomo impactando el vehículo conducido por el señor Geraldo González Carvajal, no tomando las precauciones de lugar, pues él era quien iba a girar para retomar, y se introdujo en la vía del otro conductor, de lo que se infiere que el mismo conducía de manera descuidada y negligente sin prestar la debida atención, que de haber estado atento a las condiciones del tránsito en ese momento hubiese*

*evitado el accidente de que se trata, por lo que la falta del conductor ha sido establecida en este caso, de conformidad al artículo 1383 del Código Civil”.*

11) En cuanto a la naturaleza de la jurisdicción civil para conocer del asunto, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, en tal sentido, el argumento planteado por la parte recurrente en el medio bajo examen, constituye un elemento nuevo no ponderable en casación.

12) En cuanto al archivo del asunto penal, se advierte del fallo criticado que la corte pudo comprobar que, *mediante acta de archivo de expediente, expedido por la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, de fecha 11 de abril del 2016, se dispuso el archivo definitivo del accidente descrito mediante acto de tránsito No. 118-07-14, de fecha 27/07/2014; documentos de los que es posible establecer que no existe asunto pendiente ante la jurisdicción penal con sustento a los mismos hechos que estamos conociendo, que justifique sobreseer a la espera de alguna decisión, procediendo entonces analizar, si en cuanto al conductor, se evidencia falta alguna de su parte en la ocurrencia de los hechos que estamos analizando.* Ha sido admitido que cuando se produce un documento de esta naturaleza ante la jurisdicción penal, los jueces civiles no están obligados a sobreseer el asunto, pues están en capacidad para evaluar la falta una vez apoderados por la vía civil, en virtud de la facultad de elección que tienen las partes que se consideren afectadas por un hecho como el de la especie, por lo que era suficiente que la corte verificara que no había cuestión abierta ante la jurisdicción penal para dar curso a la evaluación del caso que conocía como sucedió, por lo tanto este aspecto resulta improcedente.

13) Debido a que el caso trata sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios como consecuencia de un accidente de tránsito, es pertinente establecer que desde el 17 de agosto de 2016 esta Sala fijó el criterio que ha mantenido desde entonces, en el sentido de que cuando se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios derivada de un accidente de tránsito en la que se vieron involucrados dos vehículos de motor, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda<sup>241</sup>, acción que requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, a saber: una falta, un perjuicio y el nexa causal entre una cosa y otra<sup>242</sup>, lo que implica que para que un tribunal pueda retener responsabilidad y condenar al pago de una indemnización, contra quien se reclama, es ineludible que se concreten conjuntamente los requisitos precedentemente indicados.

14) El indicado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

15) Sobre el particular, la comprobación de la concurrencia de los referidos hechos constituye una cuestión perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y pueden ser establecidos en base a los medios de

---

241 Sentencia núm. 2006/2021, de fecha 28 de julio de 2021.

242 (SCJ Primera Sala núm. 1401/2019, de fecha 18 diciembre 2019, B.J. núm. 1309

prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros.

16) Conforme al contenido de la sentencia impugnada se verifica que para formar su convicción en el sentido que lo hizo, la jurisdicción *a qua* se sustentó esencialmente en el contenido del acta policial núm. 118-07-14, de fecha 27 de julio de 2014, emitida por la Sección de Procedimiento Sobre Accidente de Tránsito Amet Oriental, donde figuran las siguientes declaraciones: Declaración del conductor Félix Bautista Tibrey: *“Sr. Mientras o transitaba por la autopista 6 de noviembre, en dirección Oeste-Este, al llegar a Conejos Rowlies, giré a la izquierda hacer un retorno, no vi el carro placa Á094816, que transitaba en la misma dirección que yo, y dicho carro chocó con mi camión el cual resultó con rotura de los tanques del combustible, defensa de los tanques, y otros posibles daños”*; b) Señor Geraldo González Carvajal: *“Sr. Mientras yo transitaba por la autopista 6 de noviembre, en dirección Oeste-Este, al llegar a Conejos Rowlies, el camión placa L278268, giró de manera repentina desde la derecha a la izquierda, para hacer un retorno, y me chocó, mi vehículo resultó con la parte delantera totalmente destruida mi acompañante Ana María Carvajal, y yo resultamos con golpes”*.

17) Cabe resaltar que, en cuanto a las afirmaciones contenidas en el acta de tránsito si bien ha sido juzgado por esta sala que estas no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos -vigente al momento de producirse los hechos de la causa-, el cual dispone que: *“Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos”*; no menos cierto es que dicho documento constituye un principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente *preposé* en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar<sup>243</sup>; siendo necesario que las declaraciones contenidas en dicho documento cumplan con ciertas condiciones que permitan corroborar la

243 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 181 del 26 de mayo de 2021. B. J. 1323. (La Monumental de seguros, S. A. vs. Edenorte Dominicana, S. A.).



falta, como lo son: a) que acrediten el hecho generador del daño; b) que sean claras y suficientes para determinar cuál de los conductores cometió la falta; c) que no se contradigan entre sí.

18) En ese orden de ideas, la corte *a qua*, en uso de la facultad soberana que por ley le ha sido conferida, procedió al análisis y ponderación de del referido documento del cual pudo determinar que hubo una falta atribuible al señor Félix Bautista Tibrey, ya que la colisión se produjo cuando este conducía de forma negligente en el vehículo propiedad de la entidad Laboratorios Díaz Almonte S.A., sin observar las reglas establecidas en la Ley núm. 241 sobre Tránsito Vehicular, e impactó a los hoy recurridos cuando hizo un giro sin observar las circunstancias del tránsito y la proximidad de los vehículos que en la vía también se dirigían, quedando configurado en la especie la falta, el perjuicio y la relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio.

19) En tal virtud lo decidido por la alzada en ese sentido, es de justicia y acorde con el principio de razonabilidad contenido en numeral 2 del artículo 74 de nuestra Constitución y de los textos legales que se alegan vulnerados, pues es evidente que a todos quienes manipulan un vehículo de motor y que a la vez sean demandados en caso de colisión, se les debe demostrar cómo su vehículo fue la causa eficiente del daño, lo que fue demostrado en el caso.

20) En la especie, partiendo de las consideraciones anteriores la alzada revocó el fallo apelado y acogió la demanda primigenia, fijando los valores indemnizatorios señalados, al observar los certificados médicos legales, emitidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses en los que se establecían las lesiones sufridas por los recurridos y el tiempo de su curación; en esa virtud, ha sido juzgado que los jueces del fondo tienen la potestad de evaluar según su soberana apreciación el monto de las indemnizaciones de los daños morales ocasionados y que esa decisión escapa a la censura de la casación salvo cuando carece de motivos que la sustenten, lo cual no sucedió en la especie. En este tenor esta sala verifica que dicho tribunal fundamentó los motivos que forjaron su apreciación de los hechos respecto de dicho aspecto, pues este se basó en las lesiones físicas que sufrieron los actuales recurridos en el accidente, desestimando, correctamente, los daños materiales por no haber sido probados.

21) En suma, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

22) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953;

### **FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Peppin, S.A., y Laboratorios Díaz Almonte S.A., contra la sentencia núm. 026-03-2018-SSEN-00125, dictada el 22 de marzo de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2398**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de mayo de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos.
<b>Abogados:</b>	Dr. Nardo Augusto Matos Beltré y Licda. Olga María Veras L.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: CASA CON ENVÍO*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, institución organizada y existente de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 5897, de fecha 14 de mayo de 1962, con asiento social y oficina principal en el edificio marcado con el núm. 27, de la calle 30 de marzo, de la ciudad de Santiago de los Caballeros,

representada en este acto por su vicepresidente ejecutivo, Lic. Rafael Antonio Genao Arias, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0068495-4, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Licenciada Olga María Veras L. y el Doctor Nardo Augusto Matos Beltré, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 001-0201931-2 y 001-0221468-1, con estudio común abierto en el apartamento marcado con el número 201, del Residencial Alda Lucia, ubicado en la calle Colonial 8, del Reparto Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Yeny Díaz y Josefina Terrero Hernández, contra quienes esta Sala mediante la resolución núm. 2897-2019 de fecha 7 de agosto de 2019, pronunció el defecto en su contra.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00252, dictada el 4 de mayo de 2018 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*Primero: Pronuncia el defecto, en contra la parte recurrida, señoras Yeny Díaz y Josefina Terrero Hernández, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente emplazada mediante el Acto No. 1366/17, de fecha 23 de noviembre de 2017, instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrado de esta Segunda Sala de la Corte. Segundo: En cuanto al fondo rechaza, la acción en perención, contenida en el acto No. 889/17, de fecha 26/07/2017, instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos. Tercero: Comisiona al ministerial Williams Ortiz de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución 2897-2019 de fecha 7 de agosto de 2019, mediante el cual esta Sala pronunció el defecto contra la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio

de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala, en fecha 23 de febrero de 2022 se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, y como recurridas Yeny Díaz y Josefina Terrero Hernández. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que, en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por las recurridas contra la recurrente, la cual acogió el tribunal de primer grado apoderado en defecto de la parte demandada mediante la sentencia núm. 038-2016-SSEN-00839, de fecha 26 de julio de 2016, condenando a la entidad financiera al pago de la suma de RD\$340,000.0 por concepto de daños materiales; b) dicha decisión fue objeto de apelación cuyo planteamiento principal lo era que se declare perimida la sentencia recurrida por no haber sido notificada en el plazo que dispone el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, la corte rechazó el recurso, y por consecuencia, la demanda en perención, fundamentada en que este plazo inicia a partir del retiro de la decisión y no de su pronunciamiento mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) La recurrente plantea en su memorial de casación los medios siguientes: **primero:** errónea interpretación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de estatuir y falta de Base Legal. Violación del artículo 69 de la Constitución de la República, la tutela al derecho de defensa y al debido proceso de ley.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, que la corte hizo una errónea interpretación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, al establecer que el plazo de seis meses para la notificación de la sentencia sobre la cual se solicitaba la perención corría a partir de la fecha en que se entrega a la parte y no

a partir de la fecha de su pronunciamiento, criterio que ha establecido, incluso, esta Honorable Sala.

4) Contra la parte recurrida fue pronunciado el defecto mediante la resolución que ha sido descrita en otra parte, por lo que no hay defensa en relación al medio indicado.

5) Sobre el particular la corte estableció las motivaciones siguientes: *“La sentencia cuya caducidad se solicita fue dictada en fecha 26/07/2016, alegando la demandante que dicha sentencia fue notificada por ella luego del plazo establecido en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, por su lado la parte demandada y beneficiaria de la sentencia no compareció a los fines de probar haber notificado la misma en plazo establecido para ello, toda vez que la sentencia fue notificada en fecha 26/07/2017, mediante el acto No. 889/17, sin embargo la notificación de la sentencia se encuentra dentro del plazo de los seis meses establecido por el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, de fecha 15 de julio de 1978, puesto que está Sala de la Corte es de criterio que este plazo comienza a correr desde el momento en que es retirada la sentencia de la secretaría del tribunal, y en el caso de la especie el retiro ocurrió el 7 de abril del 2017 y notificada el por lo que se advierte que sólo transcurrió un lapso de tiempo de tres meses y 19 días entre la notificación y la obtención de la sentencia, y siendo así no ha sido violentado el plazo previsto en el texto de ley citado, razones por las que se rechaza la demanda en perención, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia”.*

6) El artículo 156 del Código de Procedimiento Civil (mod. por la Ley 845 de 1978), dispone lo siguiente: *Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso. En caso de perención de la sentencia, el procedimiento no podrá ser renovado sino por una nueva notificación del emplazamiento primitivo. El demandado será descargado de las costas del primer procedimiento.*

7) Se impone precisar que antes de la modificación introducida en el año 1978, el plazo de seis meses previsto en el artículo 156 se otorgaba para la ejecución de las sentencias en defecto. En cambio, en el vigente artículo 156 el plazo solo se otorga para la notificación de la sentencia.

8) Con motivo del artículo 156 utilizar la imprecisa expresión “*de haberse obtenido la sentencia*”, a diferencia del actual artículo 478 del NCPC francés que expresa de manera más exacta “*de su fecha*”, se ha discutido en nuestro derecho procesal si el plazo de seis meses para que se verifique la perención de la sentencia inicia a contar del día en que la parte compareciente “*retira*” materialmente la decisión del tribunal, o si, en cambio, corre a partir de la fecha de su pronunciamiento.

9) En la jurisprudencia de esta Corte de Casación había prevalecido pacíficamente esta última posición<sup>244</sup>, sin embargo, en la sentencia núm. 1231, de fecha 31 de agosto de 2018, esta Sala estableció que el punto de partida en que debe computarse el plazo para notificar la sentencia en defecto es desde el momento en que la misma es retirada de manera física del tribunal, pues es ahí cuando puede entenderse que se ha obtenido y tomado válidamente conocimiento del fallo adoptado como producto de un defecto.

10) No obstante, al tenor de la decisión núm. 2187-2020 de fecha 11 de diciembre de 2020, esta Sala retornó a la postura precedente, en el sentido de que la interpretación correcta del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil es que el plazo para que se configure la perención de la sentencia inicia a correr a partir de la fecha de su pronunciamiento, puesto que el legislador, tanto del texto francés como del texto dominicano, persigue la protección exclusiva del derecho de defensa del defectuante, procurando evitar la existencia indefinida de disposiciones judiciales desconocidas por dicha parte, cuyas posibilidades probatorias para sustentar su defensa o sus pretensiones podrían debilitarse o desaparecer con el paso del tiempo. En ese sentido, el objetivo es que la parte defectuante se mantenga el menor tiempo posible ajena a la existencia de la sentencia dictada en ocasión de un defecto pronunciado en su contra, de forma que

---

244 SCJ, 1ra. Sala núm. 91, 25 marzo 2015, B. J. 1252; núm. 23, 30 enero 1970, B. J. 710, pp. 154-164; núm. 16, 30 abril 2003, B. J. 1109, pp. 228-232; núm. 3, 16 enero 2008, B. J. 1166, pp. 76-82; núm. 51, 19 nov. 2008, B. J. 1176, pp. 454-459; núm. 6, 5 sept. 2012, B. J. 1222.

pueda conservar oportunamente los medios de prueba necesarios para ejercer su derecho de defensa.

11) Esta previsión del legislador sería burlada si se admite que el plazo de seis meses de perención corre a contar de que la parte compareciente estime oportuno a sus intereses retirar (erróneamente entendido como sinónimo de “obtener”) la sentencia del tribunal. Sería la parte compareciente quien determinaría a su conveniencia cuándo el defectuante debe enterarse de la existencia del fallo. Situación que, en el contexto de la seguridad jurídica que debe prevalecer para todo justiciable, rompe toda noción de razonabilidad, independientemente de la falencia propia de nuestro sistema jurídico en tanto cuanto al momento del juez reservarse el fallo no deja indicada la fecha del pronunciamiento, contrario a lo que sucede en Francia.

12) Sin embargo, es imperativo que la parte compareciente es que debe agenciarse de las diligencias pertinentes a fin de obtener y notificar la decisión en marco del plazo pautado, independientemente de las situaciones de hecho que abundan en el tema que son múltiples, sobre todo vista la situación en la perspectiva de un atinado juicio de ponderación de las dos situaciones procesales puestas en examen desde el punto de vista del equilibrio y la balanza del juicio de razonabilidad, que constituye un parámetro de relevancia y trascendencia constitucional en torno a la tutela de los derechos de los instanciados y la teoría de la interpretación.

13) Según resulta de la sentencia impugnada, se infiere incontestablemente que la jurisdicción *a qua* al asumir la postura que defiende el plazo a partir del retiro de la sentencia, indicado que esta fue retirada en fecha 7 de abril de 2017 y notificada el 26 de julio de 2017, a su juicio, antes de que transcurrieran los 6 meses para reputarse no pronunciada, se apartó incuestionablemente de la norma procesal aplicable al caso.

14) En consecuencia, se advierte que la corte de apelación incurrió en una errónea interpretación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, puesto que, conforme al criterio adoptado, el plazo de 6 meses empieza a computarse a partir del pronunciamiento de la sentencia en defecto o reputada contradictoria, y no a partir de la fecha de su retiro, ya que la expresión de obtención es pura y simplemente la referencia indisoluble de la noción procesal de pronunciamiento, que es el evento de la lectura en audiencia pública del fallo. Por lo tanto, procede acoger el



medio invocado y casar la decisión impugnada por los motivos expuestos, sin necesidad de analizar el segundo medio planteado.

15) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, sin necesidad de indicarlo en el dispositivo.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

## FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 026-03-2018-SS-SEN-00252, dictada el 4 de mayo de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Pilar Jiménez Ortiz

Justiniano Montero Montero Samuel Arias Arzeno

Vanessa Acosta Peralta    Napoleón R. Estévez Lavandier

VOTO DISIDENTE PRESENTADO POR LA MAGISTRADA PILAR JIMENEZ ORTIZ Y EL MAGISTRADO SAMUEL ARIAS ARZENO

Con el debido respeto y la consideración que me merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestra disidencia relativa a la interpretación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978, por las siguientes razones:

1) La discrepancia con los compañeros en mayoría se contrae a la interpretación del primer párrafo del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No.845 del 15 de julio de 1978, ya que, al entender de la mayoría, el plazo de seis meses para notificar la sentencia en defecto comienza a partir de su pronunciamiento, mientras que en nuestra opinión ese plazo comienza a partir del retiro de la misma del tribunal.

2) El referido artículo establece la siguiente disposición: *“Art. 156 (Mod por la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978). Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. **La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada.** Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso. En caso de pe-rección de la sentencia, el procedimiento no podrá ser renovado sino por una nueva notificación del emplazamiento primitivo. El demandado será descargado de las costas del primer procedimiento”.*

3) Creo que bastaría lo resaltado en negrita para apreciar que el texto no se refiere al pronunciamiento de la sentencia, sino a la obtención como punto de partida de los seis meses dentro de los cuales hay que notificar la sentencia en defecto. Es el criterio que sostuvimos en nuestra sentencia del 31 de agosto de 2018<sup>245</sup>, y que reiteramos en decisiones posteriores hasta la sentencia 2187-2020, de fecha 11 de diciembre de 2020. Cuando el legislador ha querido establecer el plazo a partir del pronunciamiento de la sentencia, así lo ha señalado<sup>246</sup>, por lo que es evi-

245 SCJ. 1ra. Sala. Sentencia 1231 del 31 de agosto de 2018.

246 Ver, por ejemplo, el artículo 91 del CPC que establece un plazo de 10 días para la interposición de la oposición a partir del pronunciamiento de la sentencia en

dente que esa no fue la intención en el referido artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

4) La mayoría señala que la disposición del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, “es protectora exclusivamente de la parte defectuante, no de la compareciente. Así, la Corte de Casación francesa ha reiterado que dicha disposición ha sido dictada en beneficio exclusivo de la paréate que no ha comparecido y que el carácter de no pronunciada de la sentencia solo puede ser decretada a su solicitud (Cass. Civ. 2, 17 mai 2018. ECLI:FR:CCASS:2018:C200673)”.

5) Lógicamente, se refiere la decisión francesa a toda la institución de la “perención” de la sentencia dictada en defecto al transcurrir el plazo de seis meses sin ser notificada, y compartimos con ellos que es una institución que protege al defectuante y que sólo él puede pedirla en su provecho, cuando el compareciente retrase la notificación de la sentencia en defecto por más de seis meses. Pero eso no es lo que nos convoca. La decisión francesa no se está refiriendo al punto de partida del plazo que es el aspecto que divide nuestras opiniones, ya que eso no está en discusión en Francia: el plazo -en el derecho francés- comienza a partir del pronunciamiento de la sentencia.

6) En efecto, “la regla en Francia según el artículo 478 del NCPC, ... expresa que las sentencias en defecto se tendrán por no dictadas si no fueran notificadas “en los seis meses de su fecha (*dans les six Moises de sa date*)”<sup>247</sup>. ¿Por qué en Francia es así? Sencillamente porque el artículo 450 del NCPC, en caso de que no se pronuncie sentencia *sur-le-champ*, obliga al Presidente del tribunal a establecer la fecha del pronunciamiento de la sentencia y a notificar a las partes cualquier variación de la referida fecha. En otras palabras, el compareciente tiene conocimiento de la fecha de pronunciamiento, a partir de la cual comienza a correr su plazo de seis meses para notificar la sentencia en defecto.

7) Ese es el caso francés, no el dominicano. Aquí sencillamente nos reservamos el fallo y las partes no están presentes ni convocadas o citadas al pronunciamiento de la sentencia. No son avisadas de ese

---

caso de ultraje o amenaza a los jueces.

247 GUZMÁN ARIZA, Fabio J. “El procedimiento en defecto en materia civil y comercial después de las reformas de la Ley 845 de 1978”. 3ra. Edición. Pág 144. Gaceta Judicial. Santo Domingo. 2020.

acontecimiento que, al entender de la mayoría, hace correr en su contra el plazo para la notificación de la sentencia en defecto. ¿Suena lógico que el usuario demandante tenga que ir todos los días, o semanalmente o mensualmente al tribunal para ver si ya pronunciaron la sentencia en defecto ya que, a partir de ese momento, eventual y desconocido, comienza a correr un plazo en su contra? Nos inclinamos por la negativa. A nuestro entender, **ningún plazo procesal que usted desconozca puede estar corriendo en su contra.**

8) La mayoría señala que “Un test de la proporcionalidad y de la necesidad de la norma pone de manifiesto que en la circunstancia descrita la parte compareciente, contra quien corre el plazo, tiene más control del pronunciamiento de la sentencia...”. Se me hace muy cuesta arriba este argumento. ¿Qué control puede tener una parte sobre una actividad que depende exclusivamente del tribunal? El único control es fáctico, nada jurídico: estar frecuentando el tribunal para la eventualidad del pronunciamiento de la sentencia en defecto que hará correr el plazo en su contra.

9) Aún en los casos en los que el legislador ha puesto a correr el plazo para realizar una actuación a partir del pronunciamiento de la sentencia la jurisprudencia, tanto francesa como nacional, se ha encargado de condicionar su efectividad al conocimiento que tenga el accionante del plazo que corre en su perjuicio. Tal es el caso del artículo 10 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, que pone a correr el plazo de la impugnación (le contredit) a partir del pronunciamiento de la sentencia sobre competencia. En efecto, la jurisprudencia francesa<sup>5</sup> ha establecido: “307.- **Punto de partida del plazo. Fecha del pronunciamiento. Conocimiento de las partes:** El plazo para interponer contredit, teniendo por punto de partida el pronunciamiento de la sentencia, no puede comenzar a correr hasta tanto la fecha en la cual la sentencia deberá ser rendida no haya sido llevada al conocimiento de las partes (Cass. Civ. 2, 20 mai 1974, JCP 1975. II. 18039”. Otras decisiones citadas en igual sentido hasta “Cass. Soc., 27 févr.2013, BICC 15 juin 2013, no.842”. En el mismo sentido, la jurisprudencia dominicana<sup>6</sup> ha señalado: “**299.- Plazo. Punto de partida Pronunciamiento de la sentencia. Notificación:** Si bien es verdad que el artículo 10 de la citada ley establece un plazo de quince días a partir del pronunciamiento de la sentencia atacada, para recurrir en impugnación (le contredit), contra ella, esto es así cuando ha sido dictada en la misma

audiencia la que se conoció del incidente de competencia, o cuando las partes hayan sido citadas para oír su pronunciamiento, o cuando se encuentren presentes personalmente o legalmente representada; en los demás casos el punto de partida del plazo es la fecha de la notificación de la sentencia a la parte interesada en impugnarla...(Cas. Civi. 24 oct. 1984, B.J. 887, pp. 2684-2687)". Otras decisiones son citadas en igual sentido.

10) Por último, la mayoría señala que "retirar" es "(erróneamente entendido como sinónimo de "obtener") la decisión dictada en defecto. Sin dudas una interpretación absolutamente contraria a la hipótesis que procura el legislador". En nuestra humilde opinión, contrario a lo sostenido por la mayoría, creemos que "retirar" es más próximo a ser sinónimo de "obtener" que "pronunciar". Como señalamos anteriormente, queda claro que el legislador dominicano -posiblemente conociendo la realidad de la practica judicial dominicana- se apartó del texto francés y puso a correr el plazo de los seis meses a partir de la obtención (retiro) de la sentencia en defecto, no a partir de su pronunciamiento.

11) En atención a las razones expuestas, a nuestro humilde entender, el recurso de casación interpuesto debió ser rechazado en el aspecto analizado, ya que la corte no violentó las disposiciones que expresamente contiene el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto al punto de partida del plazo para notificar la sentencia dictada en defecto.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2399**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de mayo de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Santos Serafín Wilfredo Pérez Reyes y María de los Ángeles Almonte Alonzo.
<b>Abogados:</b>	Dres. Domingo Martín Guerrero y Danni Wilkis Guerrero Milian.
<b>Recurridos:</b>	Seguros Universal, S. A. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Pascal Peña Pérez, Lic. Héctor Eduardo Alies Rivas y Licda. Aimée Fransheska Bautista Suero.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Santos Serafin Wilfredo Pérez Reyes y María de los Ángeles Almonte Alonzo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2237812-3 y 028-0017058-7, domiciliados en la calle Francisco del Rosario Sánchez núm. 47, Los Mina Nuevo, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Domingo Martín Guerrero y Danni Wilkis Guerrero Milian, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0818880-6 y 001-0003037-8, con estudio profesional abierto en común en la calle Presidente Vásquez núm. 29, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 12, suite 202, sector Miraflores, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida 1) Seguros Universal, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida Lope de Vega esquina Fantino Falco núm. 63, Distrito Nacional, representada por Ernesto Izquierdo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094143-4, domiciliado en el Distrito Nacional; 2) la Antillana Comercial, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes dominicanas, registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-00566-1, con domicilio social en la avenida Máximo Gómez núm. 67, Distrito Nacional y 3) Alejandro José Rodríguez, estadounidense, mayor de edad, empleado privado, titular de la licencia de conducir núm. 36620108124, domiciliado en la calle Ermin Walter Palmer núm. 29, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Pascal Peña Pérez y los Lcdos. Héctor Eduardo Alies Rivas y Aimée Fransheska Bautista Suero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1538154-3, 001-1773978-9 y 402-2272878-0, con estudio profesional abierto en común en la calle César Canó núm. 250, esquina Bellas Artes, edificio Vivian Alexandra II, apartamento A2, sector El Millón, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 1303-2018-SSN-00396, dictada en fecha 22 de mayo de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**Primero:** PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida José Matos Arias e Ingrid Hoogliter González, por falta de concluir, no obstante citación por sentencia in voce de fecha 31 de marzo de 2016; **Segundo:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores **Santos Serafin Wilfredo Pérez y María de los Ángeles Almonte Alonzo** en contra del señor **Alejandro José Rodríguez, la entidad La Antillana Comercial, S. A. y Seguros Universal, S. A.**, y en consecuencia **CONFIRMA** la sentencia civil Núm. 038-2017-SSEN-01297, dictada en fecha 28 de julio de 2017, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** COMPENSA las costas del procedimiento. **Cuarto:** COMISIONA al ministerial Joan Gilbert Félix Moreno, de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de la parte recurrida de fecha 1 de noviembre de 2018, en el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de marzo de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 9 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Santos Serafin Wilfredo Pérez Reyes y María de los Ángeles Almonte Alonzo y, como parte recurrida Seguros Universal, S. A., Antillana Comercial, S. A. y Alejandro José Rodríguez; del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere se verifica lo siguiente: **a)** Santos Serafin Wilfredo Pérez Reyes y María de los Ángeles Almonte Alonzo interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios por el accidente de tránsito ocurrido en fecha 6 de febrero de 2015, contra Seguros Universal, S. A., Antillana Comercial, S. A. y Alejandro José Rodríguez; **b)** de la acción resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial



del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que mediante sentencia núm. 038-2017-SSEN-01297, dictada el día 28 de julio de 2017, decidió rechazar las pretensiones originales; **c)** dicho fallo fue objeto de apelación, decidiendo la alzada rechazar el recurso y confirmar la decisión apelada, por los motivos que constan en la sentencia núm. 1303-2018-SSEN-00396, dictada en fecha 22 de mayo de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de base legal.

3) En el primer medio de casación y un aspecto del segundo, analizados en conjunto por su vinculación, la parte recurrente sostiene que la alzada fundamentó su decisión en que no era posible determinar de manera inequívoca cuál de los conductores actuó de manera imprudente y negligente, sin embargo, dicho juicio es una apreciación errónea de los hechos pues no fueron valoradas las pruebas y la ley aplicable ya que de las pruebas se advierte que el demandado Alejandro José Rodríguez actuó de manera imprudente y negligente cuando pasó en luz roja y asumió su responsabilidad por ello, conforme el acta conciliatoria núm. 8464265 y el acta comprobatoria de multa de tránsito, por violación de la luz roja. Que la alzada tampoco tomó en consideración el informativo testimonial; pruebas que no fueron citadas ni examinadas, máxime cuando el siniestro ocurrió al llegar a una intersección donde está instalado un semáforo y tiene vías preferenciales.

4) Aduce además que la alzada indicó que transitar sin licencia de conducir tampoco es una falta, olvidando que en el proceso civil no se requiere la misma veracidad probatoria más allá de toda duda razonable que si conlleva la materia penal, pues si bien el tribunal solo puede retener un cuasidelito, andar sin licencia y levantarse un acta en que consta que el codemandado se hace responsable del accidente es más que suficiente para retenerle la falta.

5) En su defensa sostiene la parte recurrida que la alzada ponderó correctamente los hechos de la causa, sin incurrir en desnaturalización, pues no fue aportada prueba alguna sobre la supuesta falta cometida por el conductor demandado y que pudiese haber causado el accidente; que los recurrentes depositaron el acta policial de la cual se desprende

que fue Santos Serafín Wilfredo quien impactó el vehículo. Que, sobre el argumento de que la alzada no tomó en cuanto la supuesta confesión del acta conciliatoria, lo cierto es que con dicha acta lo que se hizo constar es que las partes acordaban la no intervención de la justicia, lo cual por demás violentó la contraparte al apoderar la jurisdicción civil para este proceso, no pudiendo inferirse confesión alguna de culpabilidad o falta. Que tampoco el documento de acta comprobatoria de multa permite retener una falta en tanto que es irregular. Que la contraparte nunca solicitó un informativo testimonial a la alzada, por lo que no debía dicho tribunal referirse a la medida, pues simplemente depositaron una supuesta lista de testigos bajo inventario en la secretaría.

6) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada estuvo apoderada para conocer del recurso de apelación intentado por Santos Serafín Wilfredo Pérez Reyes y María de los Ángeles Almonte Alonzo contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* que rechazó su demanda en reclamo indemnizatorio que habían presentado contra Seguros Universal, S. A., Antillana Comercial, S. A. y Alejandro José Rodríguez.

7) La alzada entendió que el recurso debía ser desestimado y en consecuencia, confirmar el fallo apelado, mediante sustitución de motivos, conforme al razonamiento siguiente: *De dicha acta de tránsito esta Corte solo ha podido determinar que ambos vehículos colisionaron y que han sufrido daños, pero de ella no se puede deducir cuál de los conductores de los vehículos en movimiento fue el causante del accidente, y la sola afirmación de los recurrentes Santos Serafín Pérez Reyes y María de los Ángeles Almonte Alonzo no es en modo alguno un medio de prueba, en virtud de que nadie puede prevalecerse de su propia declaración, por lo que al no haber otros documentos ni prueba testimonial que avale lo alegado por los recurrentes, procede rechazar el recurso de apelación y en consecuencia confirmar la sentencia recurrida supliendo los motivos (...).*

8) Se advierte también del fallo impugnado que los conductores ofrecieron las declaraciones siguientes en el acta policial CQ15464, del 6 de febrero de 2015: *José Alejandro Rodríguez (conductor vehículo parte recurrida): ... mientras transitaba en la avenida Máximo Gómez de oeste a este al doblar en la intercepción (sic) al darme un policía de amet y un vehículo de transporte público desc. me impactó a mi vehículo por el lado derecho esto provocó que dicho vehículo me arrastra llevándome hacia un*

*muro de contención, resultando mi vehículo con los siguiente (sic) daños: aro trasero lado conductor, (...) No hubo lesionado. Nota: Dicho conductor se lo llevó el policía de amet preso por que (sic) no tenía ningún tipo de documentos. Pablo Guillén Rodríguez (parte recurrente): ... mientras transitaba en la avenida J. F. Kennedy en dirección Este/Oeste, el semáforo me dio verde, iba cruzando vi que el vehículo placa No. G283847, cruzó con la luz roja, yo frené mi vehículo pero él siguió pasando y me medio en la parte delantera de mi vehículo, con el impacto dos personas iban como pasajeros de datos desconocidos resultaron con golpe (sic), resultando mi vehículo con los siguientes daño (sic) (...).*

9) Asimismo, sobre las pruebas aportadas ante la corte de apelación, la decisión recurrida revela, a partir de la página 5, que la alzada tuvo a la vista, entre otras pruebas, el acto núm. 284-16, del 24 de agosto de 2016, contentivo de notificación de comparecencia y/o lista de testigos; el original del acta de conciliación de fecha 18 de febrero de 2015, emitida por la Oficina de Fiscalizadores del Juzgadores de Paz especial de Tránsito de la Sexta Sala del Distrito Nacional, adscrita a la Casa del Conductor; la certificación de fecha 1 de mayo de 2016, emitida por la Sexta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional.

10) En primer orden es preciso indicar que, aun cuando la parte recurrente invoca como primer medio la desnaturalización de los hechos, limita sus argumentos a que la corte *a qua* no ponderó determinados documentos, lo que no corresponde con el vicio enunciado, en cambio, los alegatos vertidos por los recurrentes se refieren a la falta de ponderación de documentos. Por consiguiente, se dará respuesta conforme al desarrollo otorgado por las partes.

11) Así, sobre la valoración probatoria, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización.

12) En la especie la parte recurrente sostiene que la alzada no tomó en consideración la falta que debía ser retenida a partir del acta de conciliación, el acta comprobatoria de infracción de tránsito y las declaraciones testimoniales que fueron aportadas, que demostraban que el

conductor contrario había cruzado con la luz en rojo y había reconocida su responsabilidad.

13) El acta de conciliación de fecha 18 de febrero de 2015, emitida por la Oficina de Fiscalizadores del Juzgado de Paz especial de Tránsito de la Sexta Sala del Distrito Nacional, adscrita a la Casa del Conductor, depositada a la alzada y ante este plenario, pone de manifiesto que el fiscal levantó acta entre los conductores que sostuvieron un accidente en fecha 6 de febrero de 2015, según acta policial núm. CQ15454-001, de fecha 6 de febrero de 2015, conviniéndose lo que sigue: *En mi calidad de Procurador Fiscal por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, he intervenido para cuestionar a las partes si están en disposición de llegar a una conciliación y dichas partes han respondido afirmativamente acordando la no intervención de la justicia, dejando en manos de la entidad aseguradora SEGUROS UNIVERSAL, con póliza No. AU-174066 del vehículo conducido por ALEJANDRO JOSÉ RODRÍGUEZ, la responsabilidad de cubrir el monto correspondiente a los gastos de reparación de lo (sic) vehículo conducidos (sic) por PABLO GUILLÉN RODRÍGUEZ y las lesiones de . (sic).*

14) Del contenido del documento indicado ha quedado de manifiesto que las partes involucradas en el accidente de referencia acordaron que la compañía Seguros Universal cubriría los gastos de reparación del vehículo conducido por Pablo Guillén Rodríguez. De lo anterior se colige que, contrario a lo que se sostiene, este documento en modo alguno permite retener una falta en la persona demandada, por lo que el hecho de que la alzada no externara una motivación especial sobre dicha prueba -en tanto que no es decisiva- no hace pasible de casación el fallo así adoptado, pues es criterio jurisprudencial que los jueces no tienen que dar motivos particulares acerca de todos los documentos que les han sido sometidos; basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción.

15) En cuanto a la falta de observancia del acta comprobatoria de multa de tránsito, por violación al semáforo en luz roja, es preciso indicar que la parte recurrente no ha puesto a este plenario en condiciones de evaluar si la alzada tuvo a la vista dicha prueba, pues aunque en sus conclusiones ante ese tribunal -conforme consta en la página 5 del fallo- solicitó que se tomara en cuenta el documento en cuestión, de fecha 8

de febrero de 2015, de las pruebas que enlistó la corte de apelación no se advierte el depósito de dicho documento y la hoy recurrente tampoco ha aportado un inventario recibido por la secretaría de ese tribunal que así lo acredite, por lo que mal podría el medio así propuesto dar lugar a la casación del fallo adoptado.

16) En lo concerniente a que la alzada no tomó en cuenta la medida de informativo testimonial, del examen del fallo impugnado no se advierte que ante la jurisdicción de alzada haya sido solicitada, otorgada y producida la medida en cuestión, pues simplemente consta descrito que fue depositado un acto de alguacil contentivo de notificación de “comparecencia y/o lista de testigo” (sic), no verificándose, como se dijo, que fuera agotada la medida de que se trata ni que a la alzada le haya sido aportada una transcripción de las declaraciones, en caso de haberse agotado la medida ante el juez *a quo*, siendo a todas luces infundado el aspecto así denunciado, por lo que debe ser desestimado.

17) Es preciso indicar además, en cuanto a la queja de que la corte *a qua* no describió dichas pruebas en su decisión, ha quedado de manifiesto que sí consta en el fallo impugnado un apartado correspondiente a los documentos que formaron el expediente abierto en ocasión del proceso; de todos modos, en caso de que no constara así, esto en modo alguno hace anulable la decisión adoptada pues ha sido jurisprudencia constante que los tribunales no tienen la obligación de enunciar, en particular, ni mucho menos copiar las piezas y documentos cuyo contenido sirve de apoyo a sus decisiones, de ahí que deviene en infundado el aspecto examinado.

18) Lo referente a que la alzada obvió que transitar sin licencia y levantarse un acta en que consta que el codemandado se hace responsable del accidente es más que suficiente para retenerle la falta. Al respecto la decisión adoptada revela que los juzgadores indicaron, haciendo acopio de un criterio jurisprudencial, que si bien el artículo 29 de la -antigua- Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos exige que toda persona que conduzca un vehículo de motor por las vías públicas debe estar previsto de una licencia para conducirlo, no menos cierto es que el hecho de manejar sin licencia no puede tener la influencia que le atribuyen los recurrentes si los jueces determinan que eso no influyó para nada en el accidente y que este se debió a la falta.

19) Este plenario es de criterio que esto no influiría ni cambiaría la suerte de lo decidido, pues los demás aspectos antes descritos justifican el fallo adoptado. Por tales motivos el medio y aspecto objetos de estudio deben ser desestimados.

20) En la otra rama del segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en el vicio de falta de base legal ya que fue probado en primer grado y alzada que procedía su acción en la forma en que fue introducida, fallando la alzada de forma extra *petita*, en violación a su derecho de defensa toda vez los juzgadores valoraron a favor de una parte en cuanto a pronunciarse sobre lo no pedido pues la contraparte, hoy recurrida, solo se refirió a una demanda en responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada.

21) Sobre el particular la decisión impugnada pone de manifiesto que la alzada expresó lo siguiente: *Esta sala de la Corte ha sido reiterativa en el criterio de que en materia de tránsito debe probarse que el conductor del vehículo y con ese vehículo ha sido la causa generadora del daño, que el conductor del vehículo y con ese vehículo ha sido la causa generadora del daño, en razón de que se trata de una cosa en pleno movimiento y manipulada por la persona humana; pero esa falta del conductor puede ser acreditada en materia civil por todos los medios y una vez comprobada procede retener la responsabilidad al propietaria, ya que por mandato del artículo 124 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, quien conduce un vehículo se presume que lo hace con autorización del propietario, por tanto éste asume el riesgo de lo que pueda causarse con el vehículo, dado la inseparabilidad de la cosa y la acción humana en el evento. Los casos de accidentes de tránsito ameritan cierta flexibilidad a la exegesis del artículo 1384 del Código Civil en lo relativo a la responsabilidad por el hecho de las cosas o de las personas por quienes se debe responder. Esto así, en razón de la indivisibilidad que hay entre el comportamiento humano y el uso de la cosa.*

22) Resulta oportuno señalar, que desde el 17 de agosto de 2016, esta Sala fijó el criterio que ha mantenido desde entonces, en el sentido de que en los supuestos de demandas en responsabilidad civil que tienen su origen en una colisión entre vehículos de motor en movimiento y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros de uno de los vehículos (o sus causahabientes) contra el conductor o propietario del

otro vehículo, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda, porque permite a los tribunales atribuir con mayor certeza la responsabilidad del accidente a uno de los conductores, al apreciar la manera en que ocurrieron los hechos y cuál de los implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de vehículos de motor por la vía pública que definitivamente determinó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

23) De igual modo, tradicionalmente se considera que para el régimen de responsabilidad civil por el hecho personal, el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre la existencia de una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño; que ha sido juzgado que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de fondo que pertenece a la soberana apreciación de los jueces del fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y en casos de demandas en responsabilidad civil nacidas de una colisión entre vehículos de motor, como la de la especie, dichos elementos pueden ser establecidos en base a los medios de pruebas sometidos por las partes, tales como actas policiales, declaraciones testimoniales, entre otros.

24) Así, en aplicación del principio *iura novit curia* (el derecho lo conoce el juez) los jueces de fondo cuentan con la facultad de variar la calificación jurídica otorgada por las partes en su demanda. Este principio tiene la limitante de que el juez de fondo debe otorgar a las partes la oportunidad de defenderse en audiencia pública con relación a la nueva calificación jurídica, lo que se cumple, por ejemplo, (i) cuando el tribunal apoderado hace la advertencia a las partes de que la calificación jurídica en que fue sometida la demanda podría ser variada, (ii) cuando las partes hacen valer en su acto de demanda textos legales que hacen referencia a distintos regímenes de responsabilidad y (iii) cuando un primer órgano apoderado realiza el cambio de calificación jurídica y la parte condenada hace valer una vía recursiva, en la que tiene la oportunidad de referirse al cambio de calificación.

25) En el caso concreto se encuentra configurado en los numerales (ii) y (iii) del considerando anterior, pues la parte demandante original, en su acto introductivo de instancia núm. 810/2015, de fecha 8 de julio de 2015, aportado ante este plenario, invocó la responsabilidad civil derivada de las disposiciones de los artículos 1382, 1383 y 1383 párrafo I, siendo que el juez de primer grado evaluó los hechos de la causa a la luz de la responsabilidad civil por el hecho personal (artículos 1382 y 1383 del Código Civil) y la del comitente por los hechos de su *preposé* (artículo 1384 párrafo III). Así, la responsabilidad por el hecho personal había sido ya propuesta en el acto introductivo de demanda, por lo que es posible retener los vicios invocados así como tampoco en cuanto a la responsabilidad civil del comitente por los hechos del *preposé* ya que dicha calificación jurídica aplicada a los hechos de la causa ocurrió en el tribunal de primer grado y no ante la alzada, no advirtiéndose que la parte hoy recurrente invocara esto en su recurso de apelación, siendo la alzada a quien le correspondía determinar las actuaciones del primer juez, lo que es de su apreciación soberana, salvo desnaturalización, vicio que en el caso no se verifica, motivos por los que procede rechazar el aspecto examinado y con ello, el presente recurso de casación.

26) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del proceso, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil,

### FALLA:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santos Serafin Wilfredo Pérez Reyes y María de los Ángeles Almonte Alonzo contra la sentencia núm. 1303-2018-SEN-00396, dictada en fecha 22 de mayo



de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Pascal Peña Pérez y los Lcdos. Héctor Eduardo Alies Rivas y Aimée Fransheska Bautista Suero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2400**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de septiembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
<b>Abogados:</b>	Lic. Marcos Peña Rodríguez, Licdas. Rosa E. Díaz Abreu y Kamily M. Castro Mendoza.
<b>Recurrido:</b>	Roberto Antonio Reyes Pascual.
<b>Abogado:</b>	Lic. Diógenes Herasme Herasme.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, institución organizada de conformidad con

las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida Máximo Gómez esquina avenida 27 de Febrero, Distrito Nacional; representada por Clara Peguero Sención, directora legal de la institución, quien es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143271-4, domiciliada en el Distrito Nacional; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Kamily M. Castro Mendoza, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0167246-7, 001-1119437-9 y 001-1777934-8, con estudio profesional abierto en común en la avenida Winston Churchill núm. 1099, torre Citi, piso 14, sector Piantini, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Roberto Antonio Reyes Pascual, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero civil, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0010123-7, domiciliado en la calle H5 casa núm. 2, sector Arroyo Hondo II, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Diógenes Herasme Herasme, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0050908-2, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 528-B, piso I, edificio Los Reyes, sector Renacimiento, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 1303-2018-SSEN-00717, dictada en fecha 7 de septiembre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**Primero:** RECHAZA los recursos de apelación principal e incidental interpuesto el primero por la (sic) Roberto Antonio Reyes Pascual y el segundo por la entidad Asociación Popular de Ahorros y Préstamos en contra de la sentencia civil 034-2017-SCON-000729, dictada en fecha 21 de junio de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y en consecuencia CONFIRMA la decisión impugnada; **Segundo:** COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de la parte recurrida de fecha 27 de noviembre de 2018, en

el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de enero de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 13 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no firma la presente sentencia por figurar en las instancias de fondo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y, como parte recurrida Seguros Universal, Roberto Antonio Reyes Pascual; del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere se establece lo siguiente: **a)** Roberto Antonio Reyes Pascual interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, la cual fue acogida mediante sentencia núm. 034-2017-SCON-000729, dictada el 21 de junio de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el tenor de condenar a la parte demandada al pago de RD\$100,000.00 por los daños morales y una suma a ser liquidada como indemnización de los daños materiales; **b)** el demandante original apeló de manera principal y la parte sucumbiente apeló de forma incidental, decidiendo la alzada rechazar ambos recursos y confirmar la decisión apelada, por los motivos que constan en la sentencia ahora impugnada en casación, marcada con el núm. 1303-2018-SSEN-00717.

2) Por el correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación porque la decisión impugnada no excede la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos establecidos en el artículo 5 párrafo II literal c) de la Ley núm. 491-08.

3) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–,

al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

4) El indicado literal fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del indicado texto entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que el asunto recurso de casación que nos ocupa fue incoado en fecha 19 de noviembre de 2018, lo que demuestra que en dicho momento la inconstitucionalidad de la referida inadmisibilidad había entrado en vigencia, de ahí que el presente recurso de casación no se encuentre sujeto a dicho presupuesto, por lo que el medio planteado debe ser desestimado.

6) Una vez desestimado el pedimento previo, procede ponderar los méritos del presente recurso, en el cual la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de aplicación y violación de la Ley 172-13; **segundo:** desnaturalización de los hechos y documentos e insuficiencia de motivos; **tercero:** falta de base legal por no sustentar la

existencia de un vínculo causal entre la supuesta falta cometida y el daño invocado; **cuarto:** falta de motivación.

7) En el desarrollo del primer medio y un aspecto del cuarto, analizados en conjunto por su vinculación, la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en el vicio de falta de aplicación de la ley cuando rechazó la inadmisión propuesta y por ende acogió la acción sin que se agotara el procedimiento previo que instaura la Ley 172-13, aplicable al caso por tratarse de una reclamación por inclusión en el buró de crédito; que, solo de ser infructuosa la reclamación es que queda habilitada la acción en justicia, siendo dicho procedimiento de carácter de orden público, cuya aplicación la alzada se rehúsa pero no lo declara inconstitucional, incurriendo en falta de motivación.

8) En su defensa sostiene la parte recurrida que dicho argumento es inválido y debe ser rechazado pues pretender llevar al ciudadano a un procedimiento administrativo es negar el acceso a la justicia, que es la vía más expedita y oportuna posible. Que la decisión está debidamente motivada y es justa.

9) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada estuvo apoderada para conocer de los recursos de apelación, principal e incidental, intentados contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que acogió la demanda en reclamo indemnizatorio intentada por Roberto Antonio Reyes Pascual contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.

10) La corte de apelación rechazó la inadmisibilidad planteada por la actual recurrente -que refería a la demanda original- sustentada en que no se agotó el preliminar obligatorio que instaura el artículo 25 de la Ley 172-13, esencialmente por las razones siguientes: *A nuestro juicio, al establecer dicha ley un procedimiento previo con el que deba cumplir toda persona para poder reclamar en justicia en caso de inconformidad con las informaciones contenidas en el reporte y del cual es titular y que sus derechos le sean afectados o lesionados, sin posibilidad de tener acceso directo a las instancias judiciales a menos que se someta a tal procedimiento, constituye un obstáculo al titular de dicha información para acceder a la justicia. (...) El artículo 25 de la Ley 172-13 es una disposición que se erige evidentemente en un obstáculo al derecho de acceso a la justicia, el cual constituye en nuestro ordenamiento, un derecho fundamental protegido*

*por el bloque de constitucionalidad y el cual tiene rango constitucional en virtud de lo que disponen los artículos 8 y 39 de nuestra Norma Sustantiva. (...) motivo por el cual se rechaza dicho fin de inadmisión; todo sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.*

11) Respecto al procedimiento concebido por el artículo 25 de la Ley núm. 172-13 es preciso destacar que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que si bien es cierto que la finalidad del legislador al consagrar este tipo de fases administrativas es establecer un proceso conciliatorio, como una vía alterna de solución de conflictos en el que las partes logren un acuerdo sin necesidad de intervención judicial, y a través de procesos pacíficos y expeditos, no menos cierto es que estos preliminares conciliatorios no deben constituir un obstáculo al derecho que les asiste de someter el caso a la justicia<sup>248</sup>; por lo que, el agotamiento de esta vía reviste un carácter puramente facultativo, y el ejercicio de esta facultad dependerá de la eficacia que represente el proceso conciliatorio, el cual, en caso de desvirtuarse y provocar dilaciones innecesarias, perdería su naturaleza y constituiría un obstáculo para el libre acceso a la justicia.

12) Lo anterior se encuentra fundamento en el artículo 69 numeral 1 de la Constitución que dispone que toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, que comprende el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita, lo cual implica la posibilidad concreta que tienen las personas de requerir y obtener la tutela de sus legítimos derechos, sin ningún tipo de obstáculo desproporcionado e irrazonable impida el libre ejercicio de esta garantía fundamental.

13) Así las cosas, resulta manifiesto que, aunque el legislador atribuyó al procedimiento de reclamación un carácter de orden público<sup>249</sup>, en el caso concreto debe primar y garantizarse por esta jurisdicción el derecho fundamental de acceso a la justicia, cuyo derecho se inserta en la tutela judicial efectiva y el debido proceso, como parámetro de los derechos fundamentales a favor de todo accionante en justicia.

---

248 SCJ 1ra Sala núm. 32, 20 noviembre 2013. B.J. 1236.

249 SCJ 1ra Sala núm. SCJ-PS-22-1372, 29 abril 2022. B. J. Inédito (Banco Dominicano del Progreso, S.A. vs Cecilia Nieto Santana)

14) En el caso que ocupa nuestra atención, la corte *a qua* ha actuado dentro del marco de la legalidad al rechazar el medio de inadmisión en cuestión, haciendo constar los motivos que forjaron su criterio, pues en efecto debe primar y ser garantizado por los tribunales jurisdiccionales el derecho fundamental de acceso a la justicia, cuya finalidad se inserta en lo que ha venido en llamarse tutela judicial efectiva y debido proceso, en virtud del cual, los jueces, como garantes de los derechos fundamentales de los accionantes en justicia, están en la obligación de velar para que las partes accedan, sin obstáculos innecesarios, a un proceso que les garantice un juicio justo e imparcial y acorde con los principios establecidos en nuestra Constitución; es por dicha razón que procede el rechazo del medio y aspecto analizados.

15) En el segundo, tercer y una rama del cuarto medio de casación, analizados en conjunto por su similitud, la recurrente sostiene que la alzada rechazó su recurso y confirmó el fallo apelado en ausencia de pruebas que demostraran que había comprometido su responsabilidad civil, pues, por el contrario, lo que quedó claro fue el hecho de que la mención en el buró que invocaba el demandante, como causa de los daños y perjuicios, ya se encontraba eliminada al momento de la acción en justicia y más aún que a la fecha no existe ninguna información de deuda con la entidad recurrente; que, el demandante aducía haber sufrido daños por mención en el buró de una deuda por tarjeta de crédito y, el informe de buró de crédito depositado fue desnaturalizado al ignorarse que el demandante original alegaba que fue afectado su historial pero se encontraba cancelado en el informe que fue depositado, es decir, que la alzada obvió que la mención de la tarjeta de crédito que sirvió como fundamento de la acción ya no figuraba en el buró crediticio al momento de la acción, pues se reflejaba como cancelada en el detalle de cuentas cerradas e inactivas; argumento de defensa que por demás no se refirió la alzada.

16) Argumenta también el recurrente, en los medios examinados, que la alzada indicó en su fallo, refiriéndose al demandante, que “el mismo tiene una deuda” utilizando el tiempo verbal presente, cuando del reporte aportado por inventario de documentos, por el propio demandante, en fecha 23 de noviembre de 2017, consta que el reporte de Data Crédito que la tarjeta de APAP de dicha persona física figura en el detalle de cuentas cerradas/inactivas, de lo que se colige que ya no figura la deuda que aduce como causante del perjuicio invocado, máxime cuanto en



el escrito de conclusiones aportado se indicó que en el reporte existían otras deudas adicionales frente a terceros, que impedían identificar un vínculo entre la deuda cancelada y el daño invocado, en tanto que existían retrasos, moras y deudas con otras instituciones, fallando la alzada de forma errada frente al derecho, obviando dicha circunstancia. Además, a su decir, la alzada desnaturaliza los documentos del caso cuando otorga valor probatorio a unas certificaciones sin legitimidad alguna que fueron aportadas para probar el supuesto daño; que, en el voto disidente se hace constar que se falló en ausencia de daño y vínculo causal en el reclamo indemnizatorio y en la especie es imposible afirmar un daño imputable a la actual recurrente, incurriéndose en falta de base legal y motivación con la sentencia así dictada, además de que no se motivó la liquidación por estado.

17) La parte recurrida solicita el rechazo de los medios examinados ya que la realidad es que fue emitida una tarjeta de crédito a su nombre sin nunca haber sido solicitada, provocando un daño moral y económico al colocarlo en los burós de crédito sin ser deudor, explicando la alzada correctamente en su decisión el análisis y la debida ponderación de las pruebas aportadas.

18) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada confirmó la sentencia apelada que otorgó sumas indemnizatorias al demandante, por lo que rechazó el recurso principal intentado por la compañía condenada -que pretendía que se declarara inadmisibles y subsidiariamente, que se rechazara la acción original- así como el recurso incidental que dedujo Roberto Antonio Reyes Pascual pretendido el aumento de la condena indemnizatoria que le fue otorgada por el juez *a quo*.

19) En ese sentido, en lo que interesa a los medios que se examinan, la alzada confirmó la condena impuesta a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos por la suma de RD\$100,000.00, por concepto de reparación de los daños morales y una suma a ser liquidada por estado por los daños materiales, a favor de Roberto Antonio Reyes Pascual.

20) Para forjar su criterio la jurisdicción de alzada expresó que la publicación de información falsa o ilegítima de morosidad en los burós de información crediticia afecta la solvencia moral de la persona, en tanto que afecta su crédito, buen nombre y capacidad adquisitiva, lo que incide además en su dignidad personal. En este caso los jueces indicaron haber

constatado que se reúnen los elementos constitutivos de la responsabilidad civil ya que se advierte una falta imputable a la demandada pues en su calidad de aportante de datos rindió información incorrecta e inexacta a los burós de información crediticia al indicar que el demandante era deudor, afectando su historial de crédito; que el daño también se verificaba por efecto de incluir datos de manera incorrecta que le afectaron en el plano laboral pues se dedica a la ingeniería civil y le fueron negados proyectos por parte de varias entidades dedicadas a la construcción y fue excluida de un proyecto de remodelación de una universidad, causándole grandes pérdidas económicas; finalmente, la relación causa efecto entre el daño y la falta quedó verificada debido a que producto de la negligencia de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, el señor Roberto Antonio Reyes Pascual quedó desahuciado por parte de personas que tenían su confianza como profesional de la ingeniería. En ese sentido, los jueces de alzada juzgaron que quedaba configurada la responsabilidad civil y la demandada original no demostró mediante pruebas lo contrario.

21) Es preciso indicar además que, de la sentencia recurrida, se advierte que la corte de apelación comprobó de las pruebas aportadas, entre otros puntos, lo siguiente: a) en fecha 7 de marzo de 2016 Data-crédito emitió un reporte de crédito personal de Roberto Antonio Reyes Pascual donde se establece que tiene una deuda con la recurrente principal por la suma de RD\$13,820.00; b) en fechas 8 de agosto de 2016, y 17 de octubre de 2016, la entidad Sociedad de Ingenieros y Técnicos, S. R. L. (SOINTEC) y el arquitecto Heriberto Schecker O. informaron a Roberto Reyes Pascual que no podían aceptar su solicitud de trabajo por tener situación de insolvencia corroborada por una inscripción en el buró de crédito y por su historial crediticio; c) la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos emitió el estado de cuenta correspondiente a la tarjeta de crédito núm. 5137-09xxxxx-2131, a nombre de Roberto Antonio Reyes Pascual, en el que figura 3 cuotas pendientes, con balance vencido de RD\$5,419.64, balance anterior RD\$13,819.6, pago mínimo RD\$5,694.64 y pago total RD\$6,395.71.

22) En los medios que se examinan la recurrente sostiene que se falló en ausencia de pruebas que demostraran que había comprometido su responsabilidad ya que, a su decir, la mención en el buró se encontraba eliminada. Sobre el particular, los motivos dados por la alzada, indicados precedentemente, ponen de manifiesto que la alzada, en virtud de las

pruebas aportadas, estableció la concurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, en tanto que la entidad hoy recurrente aportó datos incorrectos e inexactos sobre la persona física demandante que dieron al traste con impedirle formalizar contrataciones laborales por dicha información en su historial de crédito.

23) La parte recurrente sostiene que la información en el buró se encuentra en estatus cancelado, incurriendo la alzada en el vicio de desnaturalización, sin embargo, ha quedado de manifiesto, a partir del análisis probatorio ejercido por la jurisdicción de fondo, que en el reporte crediticio de fecha 7 de marzo de 2016 emitido por Datacrédito, el demandante figuraba con una deuda pendiente por la suma de RD\$13,820.00, con la actual recurrente, no demostrando esta última, como hizo constar la alzada, que haya sido demostrado lo contrario sobre dicha deuda.

24) Así, ha sido juzgado por esta Primera Sala que en nuestro país la gran mayoría de los agentes económicos se sirven de los reportes crediticios para depurar y decidir si contratan o no con una persona determinada, teniendo estos informes una gran incidencia en la decisión<sup>250</sup>. Igualmente, que el suministrar informaciones erróneas o de mala fe en ocasión de la administración de estos registros de datos por las entidades aportantes de datos, son constitutivas por sí mismas de una afectación a la reputación, debido a que la difusión de una imagen negativa en el crédito de una persona vulnera gravemente el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen del individuo de que se trate, derechos que tienen un rango constitucional<sup>251</sup>. De ahí que la entidad aportante de datos que realice una publicación errónea o injustificada de la información crediticia de un usuario compromete su responsabilidad civil.

25) Asimismo, conforme las disposiciones del artículo primero de la Ley núm. 172-13, sobre la Protección Integral de los Datos Personales, dicha norma además de regular la protección integral de los datos personales asentados en archivos, sean estos públicos o privados, tiene por objeto garantizar que no se lesione el derecho al honor y a la intimidad de las personas, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Constitución, quedando también a cargo de la referida ley la regularización de la prestación de los servicios de referencias crediticias y el

---

250 SCJ, 1ra. Sala, núm. 38, 22 de junio de 2016, B.J. 1267.

251 SCJ-PS-22-0513, 28 de febrero de 2022, boletín inédito.

suministro de la información en el mercado, garantizando el respeto a la privacidad y los derechos de los titulares de esta, promoviendo la veracidad, la precisión, la actualización efectiva, la confidencialidad y el uso apropiado de dicha información, lo cual igualmente es abordado por la Constitución en el artículo 53, el cual consagra que se trata de un derecho fundamental y que impone la garantía de las informaciones crediticias, so pena de reparación del daño que se pudiere ocasionar.

26) El reporte de información crediticia del actual recurrido que ha sido depositado ante este plenario y cuya desnaturalización se aduce, no tiene la fecha en que fue emitido y por tanto no es posible verificar si corresponde al que fue puesto a la vista de la alzada, sin embargo, su contenido refleja, sobre la institución bancaria recurrente, que figura en estatus cancelada la tarjeta de crédito, con la anotación de “cantidad de cuotas atrasadas 2”, lo cual, contrario a lo que se aduce, no es óbice para que la alzada retuviera válidamente, como al efecto hizo, una falta por el hecho de suministrar la información de que se trata, más aún debido a que, aunque la información crediticia posteriormente haya sido trasladada a la categoría de cancelados/inactivos, esto no significa que el hoy recurrido no haya sufrido un daño en su imagen que diera lugar a la indemnización otorgada por la corte de apelación en su fallo, que es lo que define el litigio y no la disidencia que se haga.

27) En cuanto al argumento de que la alzada desnaturaliza los documentos del caso cuando otorga valor probatorio a unas certificaciones sin legitimidad alguna que fueron aportadas para probar el supuesto daño, no se advierte de la sentencia impugnada que la fuerza probatoria de tales documentaciones, con las cuales fue acreditado el daño sufrido por la demandante, haya sido cuestionada, máxime cuando las informaciones erróneas y de connotación negativa en los registros de información crediticia tanto públicos como privados de parte de las entidades aportantes de datos es constitutiva de una afectación a la reputación, honor e imagen del titular de los datos como consumidor.

28) Asimismo, no es pasible de casación el fallo impugnado por el hecho de que el recurrido figurara en los burós de información con créditos de otras entidades, pues, contrario a lo que se aduce, la alzada no ignoró dicha circunstancia sino que, conforme a derecho es responsabilidad de cada aportante de datos asegurar la veracidad de la información que

suministra y en la especie la recurrente es responsable de la información que emitió, independientemente de la relación del demandante original con otras entidades.

29) Finalmente, en cuanto al medio que concierne a la insuficiencia de motivos, es preciso señalar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.

30) La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

31) De los motivaciones dadas se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como de los parámetros del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto cuanto la sentencia impugnada hizo constar como fundamento que los hechos se subsumían en el régimen de responsabilidad civil aplicable, estableciendo las razones de hecho y de derecho por las que procedía la demanda original, como juzgó el tribunal de primer grado, motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, incluyendo la liquidación por estado otorgada. En esas atenciones, se advierte que realizó un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho, por tanto, procede desestimar los agravios invocados y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

32) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; la Ley núm. 172-13, sobre la Protección Integral de los Datos Personales, 141 del Código de Procedimiento Civil,

### FALLA:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos contra la sentencia núm. 1303-2018-SSEN-00717, dictada en fecha 7 de septiembre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2401**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de marzo de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Bernardo Sureda Valeyrón y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Teobaldo de Jesús Durán Álvarez y Lic. Manuel de Jesús Pérez.
<b>Recurrido:</b>	Caribe Bienes Raíces, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Hipólito Rafael Marte Jiménez y Lic. Jhoan Manuel Vargas Abreu.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: incompetencia*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2022, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Bernardo Sureda Valeyrón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad

y electoral núm. 001-1522205-1, domiciliado y residente en esta ciudad; Pedro José Sureda Valeyrón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0976023-1, domiciliado y residente en esta ciudad y Francisca Sureda Valeyrón, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0007729-6, domiciliada y residente en esta ciudad; quienes han hecho elección de domicilio procesal en el estudio de sus abogados constituidos y apoderados localizado en la calle José Andrés Aybar Castellanos núm. 130 esquina avenida Alma Mater, edificio 2, apartamento 301, La Esperilla, de esta ciudad; actúan en su calidad de sucesores y continuadores jurídicos de la señora Argentina Valeyrón Labour de Sureda (fallecida); quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Manuel de Jesús Pérez y al Dr. Teobaldo de Jesús Durán Álvarez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0478372-5 y 001-0009550-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en el domicilio antes indicado.

En el presente proceso figura como parte recurrida, Caribe Bienes Raíces, S. A., sociedad de responsabilidad limitada constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, provista del registro nacional de contribuyentes núm. 1-01-11515-7, y registro mercantil núm. 16787SD, con su domicilio social y principal ubicado en la calle José Reyes núm. 102, Ciudad Nueva, de esta ciudad; debidamente representada por sus gerentes: a) Pedro José Elmudesí Espaillat, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089650-5, con domicilio y residencia en esta ciudad; b) Luís José Asilis Elmudesí, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087204-3, domiciliado y residente en esta ciudad; c) Michael Edwin Elmudesí Mcconeghy, norteamericano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 1886006-3, con domicilio y residencia en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Hipólito Rafael Marte Jiménez y el Lcdo. Jhoan Manuel Vargas Abreu, provistos de la cédulas de identidad personal y electoral núms. 001-0089058-1 y 001-1279457-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina denominada "HM & Asociados", ubicada en la calle *Cui de Sac I* núm. 1, casi esquina calle Heriberto Núñez, urbanización Fernández, de esta ciudad.



Contra la sentencia núm. 1303-2020-SEEN-00205, de fecha 10 de marzo de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Desestimar el recurso de apelación principal interpuesto por la señora Argentina Valeyrón de Sureda contra la sentencia civil número 00083 dictada en fecha 12 de febrero de 2009 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, casada con reenvío a esta Sala de la Corte del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. Segundo: Acoger el recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad Caribe Bienes Raíces, S. A. contra la sentencia civil número 00083 dictada en fecha 12 de febrero de 2009 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, casada con reenvío a esta Sala de la Corte del Distrito Nacional. Tercero: Revocar la sentencia civil número 00083 dictada en fecha 12 de febrero de 2009 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, casada con reenvío a esta Sala de la Corte del Distrito Nacional. Cuarto: Rechazar la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Argentina Valeyrón Labort de Sureda contra la entidad Caribe Bienes Raíces, S. A. Quinto: Condenar a la señora Argentina Valeyrón de Sureda al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho del licenciado Juan Manuel Berroa Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 11 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 3 de marzo de 2021, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 29 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 15 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron

presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; así también comparecieron los abogados de las partes quedando el expediente en estado de fallo.

C) En ocasión del conocimiento del recurso de casación los magistrados Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros de esta Sala, formaliza su inhibición por figurar en las sentencias dictadas en ocasión del fondo del litigio, solicitud que fue admitida por sus pares.

D) En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la Ley núm. 25-91, permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

#### LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Bernardo Sureda Valeryon, Pedro José Sureda Valeyrón y Francisca Sureda Valeyrón, continuadores jurídicos de Argentina Valeyrón Labour de Sureda; y como parte recurrida Caribe Bienes Raíces, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, que: a) mediante sentencia núm. 2422/95, de fecha 31 de octubre de 1995, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, declaró rescindido el contrato de arrendamiento celebrado en fecha 12 de agosto de 1961 entre la compañía Caribe Bienes Raíces, C. por A., y el señor Raffaele Scocci, con relación a la vivienda ubicada en la calle Arzobispo Nouel núm. 71, y ordenó el desalojo inmediato del señor Raffaele Scocci o de cualquier persona que ocupe el indicado inmueble; b) la entidad Caribe Bienes Raíces, C. por A., mediante acto núm. 102/96 de fecha 16 de febrero de 1996, realizó en perjuicio del señor Raffaele Scocci un proceso verbal de desalojo del referido inmueble; c) al momento de la ejecución del desalojo, el inmueble estaba ocupado por los señores Pedro Sureda y Argentina Valeyrón de Sureda donde operaban negocios de su propiedad, los cuales fueron desalojados del indicado local; d) la Argentina Valeyrón de Sureda demandó en reparación de daños y perjuicios a Caribe Bienes Raíces, S. A., por los daños ocasionados al haberse ejecutado el desalojo en su contra; e) el juez de primer grado acogió la demanda mediante sentencia núm. 00083 del 12 de febrero de 2009.

2) Continúan la descripción de los documentos del proceso: f) ambas partes recurrieron en apelación, la alzada acogió el recurso principal interpuesto por la señora Argentina Valeyrón de Sureda y aumentó la suma indemnizatoria mediante el fallo núm. 452-2010 del 13 de julio de 2020; g) dicho fallo fue recurrido en casación por Caribe Bienes Raíces, S. A., ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual anuló la decisión impugnada y envió el asunto ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; h) la corte de envío rechazó el recurso principal interpuesto por Argentina Valeyrón de Sureda y acogió el incidental intentado por Caribe Bienes Raíces, S. A., revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda inicial a través del fallo núm. 1303-2020-SEEN-00205, ahora impugnado en casación.

3) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

4) Al tenor de dicho texto legal las Salas Reunidas han sentado el criterio exegético<sup>252</sup> de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias— para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho atacado.

---

252 Expte. núm. 001-011-2017-RECA-00694 Edeeste S. A., vs. Víctor Abreu.

5) Asumiendo además en el mismo fallo que en la hipótesis donde la parte recurrente en un segundo recurso de casación proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservaran la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

6) Como producto de la situación procesal desarrollada es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta ocasión. En ocasión de la primera casación, esta Sala estableció lo siguiente:

que, al examinar el acto núm. 116/2001 de fecha 8 de marzo de 2001, contentivo del acto introductorio de la demanda inicial, el cual forma parte de las piezas que conforman el presente recurso de casación y sometido al escrutinio de los jueces del fondo, se evidencia que el punto nodal, que fundamentaba la demanda inicial de la señora Argentina Valeyrón de Sureda, era la ilegalidad atribuida por ella al desalojo que ejecutara en su perjuicio la compañía Caribe Bienes Raíces, C. por A., en el año 1996, por entender que el mismo fue realizado en ausencia de un título ejecutorio; [...] de la lectura de la sentencia impugnada se evidencia, que la corte a-qua sustentó su fallo en la caracterización de la mala fe que imputó a la compañía Caribe Bienes Raíces, C. por A., expresando que la misma había perseguido desalojo contra el señor Raffaele Scocci, a sabiendas de que quien ocupaba el inmueble era la señora Argentina Valeyrón, a quien de hecho le fue ejecutado el desalojo; que en opinión de esta Corte de Casación, la corte a qua no valoró en qué consistió la pretendida mala fe retenida por ella y en la que supuestamente incurrió la compañía Caribe Bienes Raíces C. por A., al proceder a desalojar a la señora Argentina Valeyrón de Sureda, cuestión que era vital para solución del caso, sobre todo que se ha comprobado que es un hecho no controvertido por las partes, que el titular del contrato de inquilinato del cual se ordenó su rescisión era el señor Raffaele Scocci y así consta en el fallo impugnado; que el desalojo que se llevó a cabo se realizó en base a un acto jurisdiccional emitido por un tribunal de la República, a saber la sentencia núm. 2422/95, de fecha 31 de octubre de 1995 que ordenaba el desalojo contra cualquier persona que se encontrara ocupando el inmueble, y que la misma estaba provista de la ejecución provisional; que la señora Argentina Valeyrón de Sureda,

ejerció las vías que el legislador pone a su disposición, en el presente caso, el recurso de tercería, el cual le fue rechazado mediante decisión núm. 1007-96 de fecha 15 de noviembre de 1996, y consecuentemente confirmó la sentencia que había ordenado el desalojo [...] Considerando, que a pesar de que la corte *a qua* en la narrativa de los hechos, hace mención de la situación precedentemente indicada, sin embargo no la valoró al momento de dictar su decisión, cuestiones que eran preponderantes para determinar la legalidad o no de la ejecución del desalojo argüido por la ahora recurrida en su demanda inicial; Considerando, que por todo lo indicado, esta Corte de Casación ha podido verificar que, en efecto como lo denuncia la parte recurrente, la jurisdicción de segundo grado incurrió en el vicio de falta de base legal denunciado por la recurrente, motivo por el cual se acoge el medio examinado y en consecuencia se casa con envió la sentencia impugnada;

7) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** falta de fundamentos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. motivos incongruentes e ineficaces. desnaturalización de los documentos, hechos y circunstancias de la causa; **segundo:** violación del artículo 1382 del Código Civil, por desconocer las reglas que gobiernan la responsabilidad civil delictual. violación del artículo 1315 del Código Civil.

8) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación propuestos. De la lectura de estos se verifica, que la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* erró al entender que se trata de una acción en reparación por la ejecución del desalojo practicado por Caribe Bienes Raíces S. A., a través del acto núm. 01/2006, cuando es por el ejercido mediante el acto núm. 102/96, de fecha 16 de febrero de 1996. Si bien es cierto, que la sentencia núm. 1007/96 del 15 de noviembre de 1996, que ordenó el desalojo se beneficiaba de la ejecución provisional y era oponible a Argentina Valeyrón este fallo fue revocado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo con la sentencia núm. 399/96, de fecha 12 de junio de 1997, posteriormente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante el fallo núm. 518 del 28 de febrero de 2017, rechazó el recurso de casación interpuesto contra esta por Caribe Bienes Raíces S. A.; que la alzada no verificó las pruebas que acreditan que la señora Argentina Valeyrón y Caribe Bienes Raíces S. A., tenían un contrato verbal de inquilinato y la

decisión que ordenó el desalojo era dirigida contra el inquilino anterior Raffaele Scocci. La corte no retuvo falta de la parte recurrida al indicar, que el propietario realizó el desalojo sobre la base de una sentencia que tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pero ignoró que había sido revocada y que la señora Argentina Valeyrón tenía su contrato particular verbal de inquilinato, por lo que la alzada desconoció los arts. 1315 y 1382 del Código Civil, por lo que la decisión debe ser casada.

9) De la lectura de los medios de casación, así como, de las motivaciones antes transcritas se verifica, que los recurrentes aducen, en esta ocasión, desnaturalización de los hechos y las pruebas presentadas y plantean que la sentencia en virtud del cual se practicó el referido desalojo era contra el inquilino anterior Raffaele Scocci y que había sido revocada por la corte de apelación, además, el daño invocado es por el desalojo ejecutado con el acto núm. 102/96, de fecha 16 de febrero de 1996. En adición aduce, que la referida señora Argentina Valeyrón tenía un contrato verbal con el propietario del inmueble, por tanto, no podía ser desalojada.

10) A su vez, la Primera Sala actuando como Corte de Casación en su sentencia núm. 22 del 28 de enero de 2015, en el primer recurso de casación decidió, entre otras cosas, lo siguiente, que examinó el acto introductivo de la demanda inicial núm. 116/2001 del 8 de marzo de 2001, incoada por Argentina Valeyrón Labour del cual determinó que los daños y perjuicios están fundados en la ilegalidad atribuida al desalojo ejecutado por la compañía Caribe Bienes Raíces, C. por A., en el año 1996; a su vez, comprobó, que se ejecutó sobre la base de la sentencia del acto núm. 2422/95, de fecha 31 de octubre de 1995, donde ordenó el desalojo contra cualquier persona que ocupe el inmueble. De igual manera señaló, que la alzada no valoró cuestiones preponderantes para determinar la legalidad o no de la ejecución del desalojo.

11) Conforme lo expuesto, en el presente recurso de casación existen puntos de derecho que fueron dirimidos en el recurso anterior; si bien en otras circunstancias los casos en que se retenían puntos mixtos o iguales en el recurso de casación donde se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, estos expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma

que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que *si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma, según el estadio del recurso: a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.*

12) En el caso se advierte, que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia por tratarse del mismo punto discutido y otros mixtos, sin embargo, no procede derivar el caso por la vía administrativa, ya que, se ha completado la instrucción del proceso mediante la celebración de la audiencia. En esas atenciones, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** Declara la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado

por Bernardo Sureda Valeryón, Pedro José Sureda Valeyrón y Francisca Sureda Valeyrón contra la sentencia núm. 1303-2020-SSEN-00205, de fecha 10 de marzo de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2402**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Fermina Pascual Fani.
<b>Abogados:</b>	Dr. Mario Antonio Hernández G., Dra. Leoncia Muñoz Imbert, Licdas. Gissell María Hernández Muñoz y Estebanía Henríquez Hernández.
<b>Recurrido:</b>	Pablo Manuel Angomás González.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pedro Alberto González Rosa.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: RECHAZA*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fermina Pascual Fani, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0436323-9, domiciliada y residente en la calle El Cartero núm. 33, sector 24 de Abril, de esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Dres. Mario Antonio Hernández G., Leoncia Muñoz Imbert y las Lcdas. Gissell María Hernández Muñoz y Estebanía Henríquez Hernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-010733-6, 001-0107439-1, 047-0197496-8 y 008-0031993-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Expreso V Centenario, torre Los Profesionales II, *suite* núm. 301, sector Villa Juana, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Pablo Manuel Angomás González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0398297-1, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Pedro Alberto González Rosa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0903608-7, con estudio profesional abierto en la oficina jurídica Soriano González & Asociados, ubicada en la calle Padre Billini núm. 702, suite 2-D, segundo nivel, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEEN-00607, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, conforme los motivos expuestos; Segundo: Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los licenciados Víctor Manolo Espíritu Soriano y Pedro Alberto González Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de marzo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de julio de 2020, donde expresa que

deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala en fecha 19 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Fermina Pascual Fani, y como parte recurrida Pablo Manuel Angomás. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Pablo Manuel Angomás contra la actual recurrente, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia *in voce* de fecha 2 de mayo de 2017, mediante la cual ordenó una comunicación recíproca de documentos y fijó audiencias; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandada, ahora recurrente, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rechazó el recurso y confirmó el fallo apelado en virtud de la sentencia núm. 026-03-2018-SEEN-00607, de fecha 30 de agosto de 2018, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, pondere la inadmisibilidad planteada por la parte recurrida en las conclusiones de su memorial de defensa que pretende que el recurso de casación interpuesto por Fermina Pascual Fanit, sea declarado inadmisibles por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

3) De conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978 "Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo..."; que la definición anterior implica que cuando se plantea un medio de inadmisión, este debe estar dirigido a cuestiones cuya ponderación se realicen sin necesidad de examinar el fondo del asunto, siendo el deber de los jueces ante el cual se propone dar la debida connotación a las conclusiones de

las partes, a fin de determinar si se trata de un medio de inadmisión propiamente dicho o un medio de defensa.

4) El medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en sus conclusiones no se encuentra motivado en el desarrollado del cuerpo del memorial de defensa, siendo el único fundamento expresado para que sea declarado inadmisibile el recurso el de improcedente, mal fundado y carente de base legal, en consecuencia, contrario a lo solicitado por la parte recurrida, se evidencia que en realidad está cuestionando directamente el fondo del recurso de casación pues para que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pueda determinar que el recurso adolece de lo alegado por la parte recurrida, debe examinar los medios que invoca el recurrente en su memorial de casación para verificar si estos tienen méritos o no.

5) Por tanto, es evidente que tratándose de un medio de defensa tendente a que sea rechazado el recurso de casación y no un medio de inadmisión propiamente dicho, como erróneamente lo denominó la parte recurrida, este carece de fundamento y debe ser desestimado.

6) Resuelta la cuestión incidental presentada por la parte recurrida, procede ponderar el recurso de casación, verificándose que la parte recurrente en su memorial de casación invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos y el derecho; **segundo:** vulneración al debido proceso de ley consagrado en el artículo 69.10 de la Constitución de la República Dominicana.

7) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos, violó el debido proceso y el derecho de defensa, ya que no valoró que el tribunal de primer grado debió declarar mal perseguida la audiencia por el hecho de no haber dado el acto de avenir en la forma que estipula la ley, toda vez que ese acto se da de abogado a abogado y aún no había vencido el plazo de la octava franca para que la parte intimada constituyera abogado, el cual fue enviado de manera perversa al domicilio personal de la parte demandada; que asimismo la alzada establece que la parte demandada dio aquiescencia a la solicitud de comunicación de documentos, argumentación totalmente falsa, ya que la parte demandada no tuvo oportunidad de referirse a ese

pedimento, toda vez que la juez impuso un fallo sin que las partes se refirieran a ninguno de los pedimentos.

8) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida argumenta que los vicios invocados por la recurrente en su memorial no están contenidos en la sentencia impugnada, por lo que debe ser rechazado.

9) La sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

(...) De la verificación de los documentos descritos en la consideración 5, esta Sala de la Corte ha podido verificar que ciertamente la demanda en reparación de daños y perjuicios fue notificada en fecha 02 de marzo del 2017, a través del acto no. 39/2017, mientras que el avenir fue en fecha 09 de marzo del 2017, de lo que se infiere que no se había vencido el plazo de la octava franca de ley a fin de comparecer mediante constitución de abogado a cargo de la emplazada, establecido en el artículo 72 del Código de Procedimiento Civil. Posteriormente, conforme acto no. 129/2017, la parte hoy recurrente constituyó abogado a fin de hacerse representar en la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la hoy recurrida, comprobándose en la sentencia apelada, que dicha señora estuvo debidamente representada en esa instancia por sus correspondientes abogados, quienes pudieron presentar todos los medios de derecho que entendieron necesarios para su defensa e intereses; En ese sentido, esta Sala de la Corte entiende procedente rechazar la nulidad propuesta, conforme los motivos antes indicados, y en virtud de la máxima 'no hay nulidad sin agravio' consagrada en el artículo 37 de la Ley no. 834 de 1978, a cuyo tenor la nulidad de los actos de procedimiento por vicios de forma, no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trata de una formalidad sustancial o de orden público, lo que tiene por finalidad esencial evitar dilaciones perjudiciales a la buena marcha del proceso agravio que no ha sido probado en la especie, razones por las que procede rechazar el recurso de apelación que nos ocupa.

10) En lo referente a los medios examinados ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual reiteramos en esta ocasión, que la nulidad de un acto procesal es la sanción a la irregularidad cometida en el contexto o en la notificación del mismo; que el régimen de las nulidades concernientes a los actos de

procedimiento está previsto en los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; que en el estado actual de nuestro derecho, que se inclina cada vez más hacia una justicia sustantiva y a la mayor eliminación posible de formalismos excesivos en los procesos ante los jueces de fondo, la máxima “no hay nulidad sin agravio” se ha convertido en una regla jurídica que el legislador mismo ha consagrado; que en consecuencia, ningún acto de procedimiento en virtud de estos textos debe ser declarado nulo si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para su objeto, si llega realmente a la persona que se dirige y si no causa a esta ninguna lesión en su derecho de defensa”<sup>253</sup>.

11) En ese sentido, la verificación de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada verificó que con posterioridad a la notificación de los referidos actos núms. 39/2017, 44/2017 y 129/2017, ante el tribunal de primer grado la recurrente compareció a la audiencia del día 2 de mayo de 2017, en la que solicitó la nulidad del acto de avenir por haber sido notificado antes del vencimiento del plazo de la octava franca, siendo la vista aplazada y ordenada una comunicación recíproca de documentos, estableciendo la corte, que la parte demandada no probó el agravio causado.

12) De los hechos antes señalados se advierte que, contrario a lo alegado por la recurrente la corte comprobó que el referido acto de avenir núm. 44/2017 cumplió su cometido, puesto que como se ha indicado la señora Fermina Pascual Fani estuvo debidamente representada por sus abogados, los cuales tuvieron oportunidad de presentar sus medios de defensa; al respecto ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, criterio que reafirma ahora, que la representación profesional por parte de los abogados en un proceso judicial, resulta atendible y válida aún si la misma se hace sin contar con autorización expresa e incluso pudiendo efectuarse en audiencia, salvo denegación por parte del representado del mandato invocado, como forma de preservar el ejercicio del derecho de defensa del justiciable y por aplicación de dicho principio<sup>254</sup>.

13) Conforme lo expuesto anteriormente, al establecer la corte *a quo* que no era posible en las circunstancias planteadas pronunciar la

253 SCJ, 1ª Sala, núm. 1327/2019, 27 de noviembre de 2019, B. Inédito

254 SCJ, 1ª Sala, núm. 81, 21 de diciembre de 2011, B. J. 1213

nulidad del referido acto, juzgó correctamente en derecho, por tanto, no se advierte el aspecto analizado. En ese sentido, procede desestimarlo.

14) Sobre el argumento relacionado a que Fermina Pascual Fani no tuvo la oportunidad de referirse a la solicitud de comunicación de documentos, realizada por Pablo Manuel Angomás, de la lectura de la sentencia recurrida en casación y de los documentos que conforman el presente expediente, no se verifica que haya sido planteado por la recurrente ante la jurisdicción de fondo, por tanto, tomando en cuenta que se trata de un medio nuevo en casación, procede que esta sala lo declare inadmisibile, lo cual vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

15) El estudio general de la decisión criticada pone de relieve, que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la sentencia adoptada, lo que le ha permitido a esta Sala Civil verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede desestimarlo y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65, numeral 1, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en el procedimiento de casación las costas pueden ser compensadas en los casos que enumera el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, como el de la especie, al tratarse de un asunto de familia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; artículo del 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Fermina Pascual Fani, contra la sentencia núm. 026-03-2018-SS-00607, dictada en fecha 30 de agosto de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones indicadas en esta sentencia.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2403**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de octubre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Trace International, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Manuel Vólquez Novas.
<b>Recurrido:</b>	Allmag Editions & Advertising, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Dres. Romeo del Valle y Jorge del Valle.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: RECHAZA*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Trace International, S. R. L., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República

Dominicana, titular del RNC núm. 1-06-01411-7, con domicilio social y establecimiento principal en la calle Roberto Pastoriza núm. 154, ensanche Naco, debidamente representada por su gerente general Ing. José D. Hernández Castaños, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0077184-5, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. José Manuel Vólquez Novas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 020-0002520-1, con estudio profesional abierto en la calle Barahona núm. 229, edificio Sarah, *suite* 209, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Allmag Editions & Advertising, S.R.L., sociedad de comercio constituida y funcionando bajo las leyes dominicanas, con domicilio en la autopista 30 de Mayo, residencial Mar Caribe, edificio 20, apto. 212, sector Honduras del Este, de esta ciudad, debidamente representada por Jeam Karlo Santana Melo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2275375-4, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Dres. Romeo del Valle y Jorge del Valle, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0074557-9 y 001-1273236-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Andrés Julio Aybar, esquina Freddy Prestol Castillo, edificio Eduardo I, *suite* 202, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00806, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado mediante acto núm. 899/2017, de fecha 10 de octubre de 2017, del ministerial Luis Rafael Carmona Méndez, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional contra la sentencia civil núm. 037-2017-SSEN-00538 de fecha 28 de abril de 2017 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y en cuanto al fondo rechaza el mismo por los motivos expuestos, confirmando en consecuencia la sentencia de marras, citada *ut supra*, supliendo los motivos antes esbozados; Segundo: Condena a la entidad Trace International, S.R.L. al pago de las costas del proceso,

con distracción y provecho de los licenciados Jorge del Valle y Romeo del Valle, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de mayo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 28 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala en fecha 15 de septiembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Trace International, S. R. L., y como parte recurrida Allmag Editions & Advertising, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en validez de embargo retentivo interpuesta por la sociedad comercial Allmag Editions & Advertising, S.R.L., en contra de Trace International, S.R.L.; b) el tribunal de primera instancia acogió la indicada demanda y validó el embargo por la suma de RD\$272,149.06; c) la indicada decisión fue recurrida en apelación por la otrora demandada, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual rechazó la acción recursiva y confirmó el fallo objetado.

2) Procede ponderar en primer orden el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, quien pretende que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por contravenir las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, con relación a que no podrán recurrirse por

esta vía extraordinaria las sentencias cuyo monto condenatorio no supere los 200 salarios mínimos.

3) En cuanto a la inadmisión del recurso solicitada en base al *quantum* casacional, es necesario indicar que el texto legal invocado por la recurrida como fundamento de su pretensión incidental fue declarado no conforme con la Constitución por el Tribunal Constitucional, según sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, dicho órgano difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

4) El referido fallo del Tribunal Constitucional fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte. En tal virtud, dicha anulación entró vigor a partir del 20 de abril de 2017. Por consiguiente, y en vista de que el presente proceso fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de abril de 2019, fecha en la que referida disposición legal ya era inexistente, no sujetándose el presente recurso a dicho presupuesto de admisibilidad, por lo que, procede rechazar el incidente propuesto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

5) La parte recurrente invoca contra la decisión objetada los siguientes medios: **primero:** falta de motivos, contradicción o ilogicidad entre las motivaciones y el dispositivo de la sentencia; **segundo:** desnaturalización de los hechos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** violación al debido proceso de ley, artículo 69 de la Constitución.

6) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa, incurrió contradicción y transgredió las disposiciones del artículo 69 de la Constitución, en razón de que se limitó a enunciar de forma somera los hechos, así como los medios de pruebas depositados, puesto que no hizo referencia al registro mercantil donde se demuestra quienes son los únicos con capacidad legal para firmar en nombre de la empresa, lo cual demuestra que la alzada realizó un juicio imparcial en detrimento de la exponente; y además, no

ofreció motivos jurídicos válidos y suficientes que sustentaran la decisión impugnada.

7) La parte recurrida solicita el rechazo de los referidos medios alegando esencialmente que resulta evidente la intención retardatoria del recurrente para que la sentencia atacada no adquiera autoridad de la cosa juzgada, cuando en ella la alzada ponderó todas las pruebas depositadas, por lo que sus argumentos carecen de toda base legal.

8) La sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

(...) la parte recurrente entidad Trace International, S.R.L., solicita la revocación de la sentencia civil núm. 037-2017-SSEN-00538 de fecha 28 de abril de 2017 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, arguyendo que el juez a quo basó su decisión únicamente en la certitud del crédito presentado; (...) En la especie, del legajo de documentos depositados, esta alzada ha podido verificar que ciertamente intervino un contrato de publicación entre las partes, de fecha 11 de noviembre de 2015. La persona firma como representante de Trace International, S.R.L., así como aparece en la factura núm. 0143 por un valor de RD\$136,074.53 es el señor Omar Santana. Sin embargo, tal y como argumenta la parte recurrente, según Registro Mercantil núm. 40PE, el representante de la entidad antes mencionada es el señor José Domingo Hernández Castaño, quien además es socio de la empresa y la persona física que se ha hecho representar en justicia a nombre de la empresa; No obstante lo anterior lo anterior, haciendo uso de la teoría de la apariencia, todas las condiciones estaban dadas para que el señor Omar Santana, en su condición de tercero de buena fe, asumiera la obligación de pago por servicio de Trace International, S.R.L., a All Mag Editions and Advertising, S.R.L., ya que: a) el contrato es firmado por los señores Omar Santana y Yenny A. González, el primero en representación de Trace International, S.R.L. y la segunda en representación de All Mag Editions and Advertising, S.R.L.; b) la factura se emite a nombre del señor Omar Santana, en representación de la entidad Trace International, S.R.L.; c) el servicio de publicación fue hecho conforme la pág. 45 de la revista Abordo; y d) la entidad Trace International, S.R.L., no ha demostrado el cumplimiento de su obligación de pago frente a All Mag Editions and Advertising, S.R.L., por lo cual esta última traba un embargo retentivo

por la suma de RD\$136,074.53; En atención a la seguridad jurídica de las relaciones comerciales, la jurisprudencia, incluyendo la dominicana (ver SCJ, 24 de junio 1987, pág. 1143), decide que la representación se realiza, en caso de poder aparente, cuando los terceros de buena fe hayan tenido serios motivos para creer que su contraparte poseía las condiciones necesarias para tratar con ellos, ya sea por falsas apariencias imputables al mandante les haya inducido a error sea por haber tenido en cuenta el alcance normal de las facultades de un representante permanente, que en la especie, y dada la aparente regularidad que revistió el contrato de publicación entre las partes, y al no haber cumplido la parte recurrente con su obligación de pago; y aún más, por no haber incidentes respecto al procedimiento de embargo trabajo en su contra, sino que el mismo fue hecho conforme los preceptos legales establecidos, procede rechazar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia civil núm. 037-2017-SEEN-00538 de fecha 28 de abril de 2017 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

9) Es preciso destacar que, para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones presuntamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos<sup>255</sup>.

10) Según resulta del fallo objetado la corte valoró la comunidad de prueba ponderados por el tribunal de primer grado y que a su vez fueron aportados con motivo del recurso de apelación juzgado a la sazón a saber, el contrato es firmado por Omar Santana y Yenny A. González, el primero en representación de Trace International, S.R.L. y la segunda en representación de Allmag Editions and Advertising, S.R.L.; la factura emitida a Omar Santana, en representación de la entidad Trace International, S.R.L.; el servicio de publicación fue realizado, conforme la página 45 de

255 SCJ, Salas Reunidas, núm. 7, 28 noviembre 2012, B.J. 1224.

la revista Abordo; las cuales ponderó conjuntamente con los hechos de la causa y en base a estos determinó que la entidad Trace International, S. R. L., había incumplido con la obligación de pago frente a la ahora recurrida.

11) En relación a que Omar Santana, conforme certificado de registro mercantil, no tenía capacidad para firmar en nombre de la entidad Trace International, S.R.L., dicho documento no fue aportado a fin de que esta jurisdicción pueda examinarlo y si en esas condiciones le fue otorgado el valor probatorio que corresponde para el desenlace de la apelación. Así las cosas, procede desestimar el aspecto denunciado.

12) En cuanto a que no ofreció motivos jurídicos válidos y suficientes que sustentaran la decisión impugnada, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión<sup>256</sup>. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva<sup>257</sup>.

13) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”<sup>258</sup>. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”<sup>259</sup>.

14) De la lectura de la sentencia recurrida, esta corte de casación ha comprobado que la misma no adolece de déficit motivación como lo denuncia la recurrente, por el contrario, contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como

---

256 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

257 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

258 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

259 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

la fundamentación suficiente, pertinente y coherente según lo expuesto precedentemente. En esas atenciones, la situación esbozada nos permite retener como situación procesal incontestable que a partir de un juicio de legalidad con relación a la sentencia objetada se deriva que fue dictada conforme a derecho. Por tanto, procede desestimar el medio de casación examinado y consecuentemente el recurso de casación que nos ocupa.

15) En aplicación del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido las partes recíprocamente en puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; artículo del 141 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Trace International, S. R. L., contra la sentencia núm. 1303-2018-SSEN-00806, dictada en fecha 19 de octubre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones indicadas en esta sentencia.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2404**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de abril de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Refricentro Internacional, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ramón Emilio Hernández y Johanny Pérez Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Innovair Corporation.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Lluðelis Espinal de Oeckel, Carla Isabelle González Jiménez y Lic. Esteban Mejía Mariñez.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Refricentro Internacional, S. R. L., institución debidamente constituida con arreglo a las leyes dominicanas, registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-0180859-4, con domicilio social en la avenida Bolívar núm. 254, sector Gazcue, Distrito Nacional, representada por Rafael Leónidas Arias Soriano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0330176-8, con domicilio en el Distrito Nacional; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ramón Emilio Hernández y Johanny Pérez Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0078857-5 y 001-1420218-7, con estudio profesional abierto en común en la calle Duarte núm. 270, sector Zona Colonial, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Innovair Corporation, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes estadounidenses, con domicilio social en la 11490 Noroeste calle 39, Miami, Florida, Estados Unidos, representada por Julio Antonio Gómez, estadounidense, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 505664322, domiciliado en 1329 Alhambra Cir, Coral Gables, FL. 33134, Estados Unidos y accidentalmente en el Distrito Nacional; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Llu-delis Espinal de Oeckel, Carla Isabelle González Jiménez y Esteban Mejía Mariñez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0086958-4, 001-1922690-0 y 001-1809554-6, con estudio profesional abierto en común en la avenida Ramón E. Mella núm. 28, Haina Oriental, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y *ad hoc* en la avenida Roberto Pastoriza esquina Manuel de Jesús Troncoso, plaza Dorada, local 7B, sector Piantini, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 1303-2019-SEEN-00231, dictada en fecha 9 de abril de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGA el recurso de apelación interpuesto por la entidad Innovair Corporation en contra de la Sentencia Civil No. 034-2018-SCON-00239, de fecha 8 de marzo de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad Refricentro Internacional, SRL, y REVOCA*

la mencionada sentencia. **SEGUNDO:** ACOGE la demanda en cobro de pesos, interpuesta por la entidad Innovair Corporation, y en consecuencia CONDENA a la parte demandada entidad Refricentro Internacional, SRL al pago de la suma de veintiséis mil novecientos ochenta y ocho dólares norteamericanos con 00/100 (US26,988-00) o su equivalente en pesos dominicanos, de acuerdo a la tasa del Banco Central de la República Dominicana, más el 1.5% de interés mensual a título de indemnización complementaria, a partir de la notificación de la presente sentencia hasta su total ejecución. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida Refricentro Internacional, SRL al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Lcdos. Lludelis Espinal Oeckel, Amaury Acosta Morel y Vanessa Retif, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 26 de noviembre de 2019, en el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa; c) el dictamen del procurador adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 21 de abril de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 25 de mayo de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Refricentro Internacional, S. R. L. y, como parte recurrida Innovair Corporation; del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere se verifica lo siguiente: **a)** Innovair Corporation interpuso una demanda en cobro de pesos contra Refricentro Internacional, S. R. L., la cual fue rechazada mediante sentencia núm. 034-2018-SCON-00239, dictada en fecha 8 de marzo de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** dicho fallo fue objeto de apelación por los sucumbientes, decidiendo la alzada revocarlo y acoger la demanda original, condenando a Refricentro

Internacional, S. R. L. al pago de US\$26,988.00 o su equivalente en pesos dominicanos, por los motivos que constar en la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente pretende propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal; **segundo:** falta de motivación de la sentencia; **tercero:** desnaturalización de los hechos y del derecho.

3) En el desarrollo de los tres medios de casación, analizados en conjunto por su vinculación, la parte recurrente sostiene que no pudo participar en la audiencia de fecha 24 de enero de 2018, celebrada en primer grado, pues fue solicitado el defecto en su contra no obstante haber constituido abogados; que la alzada desnaturalizó los hechos de la causa ya que la demanda estaba sustentada en facturas que se aportaron en idioma inglés y en simples fotocopias, lo cual imposibilita verificar su veracidad, no estando acompañados de otros documentos que lo validen, en violación a los artículos 1334, 1315 y 1335 del Código Civil, 3 y 7 de la Ley 716 sobre Cónsules dominicanos y 1 y 2 de la Ley 5136, de 1912, que declara la lengua castellana como el idioma oficial en el país, estableciéndose erróneamente como un hecho cierto que existió un acuerdo entre las partes y un incumplimiento contractual, ordenándose devolver los valores avanzados, sin demostrarse la existencia del título o factura con valor probatorio legal y legítimo.

4) Continúa indicando el recurrente que, de la lectura de la sentencia impugnada se evidencia que no existen pruebas que la sustenten y el documento fundamental se encuentra en fotocopia, tratándose del documento más importante pues es la base de la relación entre las partes ya que expresaría claramente el monto correcto adeudado, acuerdo que no ha sido cumplido conforme la propia afirmación de las partes, lo cual obvió la corte de apelación y tampoco respondió sobre todos los pedidos y argumentos presentados para que la acción fuera desestimada, no motivando su sentencia como corresponde en hechos y en derecho. Además, a su decir, la alzada no tomó en cuenta la fianza *judicatum solvi*, cuyo propósito es garantizar a la demandada los gastos y daños que el demandante pudiera ocasionar en caso de que la acción no sea válida; que los juzgadores expresan en la página 6 de su sentencia, párrafo tercero, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización y no valoró

las prácticas internacionales, lo cual es totalmente contradictorio con la fianza *judicatum solvi* y el principio de territorialidad de las leyes.

5) En su defensa sostiene la parte recurrida que el recurso debe ser rechazado ya que el crédito se encuentra ventajosamente validado por otras pruebas como los intercambios de correo, los pagos parciales, el conocimiento de embarque y los actos de alguacil emitidos por la misma contraparte; que las facturas del proceso se encuentran en español e inglés; que con el artículo 383 del Código de Bustamante quedó derogado lo relativo a la fianza *judicatum solvi*. Sobre la motivación, la contraparte no hace mención de las peticiones que entiende que no fueron tomadas en cuenta por la alzada, limitándose a decir que no fue motivada adecuadamente la sentencia, realizándose en la especie una evaluación de las pruebas como corresponde.

6) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada estuvo apoderada para conocer del recurso de apelación presentado por Innovair Corporation contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* que había rechazado su demanda en cobro de pesos interpuesta contra Refricentro Internacional, S. A. La corte de apelación entendió procedente revocar dicho fallo y, al examinar la demanda original, acogió las pretensiones, condenando al demandado (y recurrido) al pago de RD\$26,988.00 dólares norteamericanos o su equivalente en pesos dominicanos.

7) Para forjar su criterio la jurisdicción de alzada expresó las siguientes consideraciones: *Del estudio de la sentencia apelada, aunada a los documentos depositados ante esta alzada, hemos podido comprobar que entre las entidades Innovair Corporation y Refricentro Internacional, SRL, existía una relación comercial internacional, mediante la cual la primera enviaría a la segunda diversos materiales mediante embarque, las cuales legaron (sic) al país y fueron evidenciadas a través del Bill of Landin núm. SUDUN5461047WG, expidiéndose posteriormente la factura núm. IN00722671, por un monto de US\$55,051.20 (...). Además, se encuentran depositados los actos núms. 33/2017 y 60/2017, ya citados, mediante los cuales ha quedado evidenciado que la consignataria (compradora) Refricentro Internacional, SRL reconoce que ciertamente recibió la mercancía enviada a través del Bill of Landing núm. SUDUN5461047WG e indica que "la mercancía recibida era de menor capacidad, diferente a la que habían cotizado y facturado, por ende de menor valor"; que, ante tal situación,*

la vendedora *Innovair Corporation* verificó el monto adeudado y redujo el mismo a la suma de US\$26,988.00. En ese sentido, la parte recurrente demostró la existencia de la obligación que reclama en contra de la entidad *Refricentro Internacional, SRL*, sin que éste demostrara que cumplió con su obligación de pagar el monto adeudado, razones por la cual (sic) procede acoger el presente recurso de apelación (...).

8) Los motivos indicados precedentemente ponen de manifiesto que la corte de apelación acogió en cuanto al fondo la demanda original en cobro de pesos debido a que existió una relación comercial entre las partes para la compra de materiales que fueron enviados mediante embarque (*Bill of landing* núm. SUDUN5461047WG) y razón por la cual se envió emitió la factura núm. IN00722671, por un monto de US\$55,051.20; que la compradora reconoció mediante actos de alguacil núms. 33/2017 y 60/2017, haber recibido la mercancía, pero de menor capacidad de la que había sido cotizada, por lo cual la vendedora redujo el monto reclamado a US\$26,988.00, monto condenatorio en la decisión dictada por la alzada.

9) En primer lugar, es menester indicar que resultan inoperantes las violaciones que aduce la parte recurrente que tuvieron lugar ante la jurisdicción de primer grado ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; en tal virtud, el aspecto en cuestión debe ser declarado inadmisibile.

10) Resulta conveniente también dejar por establecido que no corresponde a este plenario reflexionar sobre el alegato relativo a la fianza *judicatum solvi*, pues dicha cuestión no fue objeto de discusión ante los jueces del fondo conforme se advierte del fallo impugnado, de manera que cualquier análisis hecho por primera vez ante este foro se apartaría de las reglas propias de esta vía recursoria, por encontrarse provistas de novedad.

11) En ese sentido, del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, se desprende que ante la Suprema Corte de Justicia no pueden ser presentados medios nuevos o, lo que es lo mismo, no alegados ante la jurisdicción de fondo; excluyendo (a) aquellos medios que, aunque no fueron planteados, se derivan de lo que la jurisdicción de fondo motiva en su decisión, (b) los medios de orden público, (c) aquellos cuyo análisis se imponía a la corte en razón de su apoderamiento, pues

para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados, salvo que estos se deriven de la propia decisión recurrida, lo que no ocurre con el aspecto indicado, debiendo ser declarado inadmissible.

12) Sobre el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos que se aduce, es preciso indicar que este supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

13) La recurrente sostiene que la jurisdicción de alzada incurrió en ese vicio debido a que falló en base a unos documentos aportados en fotocopia y en idioma inglés. El análisis de la decisión objeto de recurso no permite comprobar si las pruebas puestas a la vista de los juzgadores reposaban en original o en fotocopias, sin embargo, es criterio jurisprudencial que los documentos presentados en fotocopias que no son objetadas por la parte a quien se le oponen tienen valor probatorio y los jueces pueden basar sus fallos en ellos; asimismo, las pruebas en fotocopias no impiden que los jueces de fondo aprecien su contenido y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes.

14) En el caso que nos ocupa no se advierte que la actual recurrente objetara la documentación aportada ante la alzada, sino que, por el contrario, como se ha visto, dicho tribunal ponderó la factura núm. IN00722671, por un monto de US\$55,051.20, por concepto de mercancía enviada mediante embarque, cuya recepción reconoció la propia compradora, actual recurrente, en los actos de alguacil núms. 33/2017 y 60/2017, por lo que se redujo la suma reclamada en justicia a US\$26,988.00.

15) Sobre los documentos en idioma inglés se verifica de la decisión impugnada que la alzada en la descripción de las pruebas aportadas refiere al "Bill of landing" núm. UDUN546104715WG, enviado por Innovar Corporation, consignatario Refricentro Internacional, S. R. L.

16) Al respecto es preciso indicar que la lengua castellana, conforme al artículo 1 de la Ley 5132 de 1912, es el idioma oficial de nuestro país, debiendo ser excluidos del proceso los documentos probatorios aportados ante los tribunales en idioma inglés, sin ninguna traducción al español. En la especie no se verifica que dicho documento haya sido decisivo

para forjar el criterio en cuanto al fondo de la demanda ya que, como se ha visto, la cobranza estuvo amparada en la factura núm. IN00722671, por concepto de mercancía enviada mediante embarque la cual reconoció haber recibido la compradora, hoy recurrente en los actos de alguacil ya indicados. Por lo expuesto, es a todas luces infundado el argumento así propuesto, debiendo ser desestimado.

17) En cuanto a la queja en casación de que se estableció la existencia de un acuerdo entre las partes y un incumplimiento contractual, sin demostrarse la existencia del título o factura con valor probatorio legal y legítimo, es preciso indicar que ha quedado de manifiesto que la corte de apelación analizó las pruebas aportadas, verificando que fue emitida la factura a nombre del actual recurrente y que esta reconoció recibir las mercancías -aunque con una diferencia de lo que había sido convenido- por lo que el monto reclamado en justicia era inferior. Por lo expuesto se advierte que la corte de apelación examinó las pruebas dentro de su poder soberano de apreciación, con el rigor procesal que corresponde, por lo que al fallar como lo hizo actuó dentro del ámbito de la legalidad.

18) En la misma línea de pensamiento y en cuanto al argumento de que la corte de apelación no se refirió sobre sus argumentos planteados para el rechazo de la demanda, la parte recurrente en casación no expresa a cuáles argumentos en específico, a su decir, planteó a los juzgadores y no fueron contestados, pues de la decisión recurrida solo se verifica que solicitó el rechazo del recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal y que en consecuencia se confirmara la sentencia apelada.

19) Lo concerniente a lo que indicó la corte de apelación en la página 6 párrafo 3 de su decisión sobre las prácticas internacionales, lejos de tratarse de una consideración propia emitida por los juzgadores, se trata, sin más, de los motivos que sustentaban el recurso de apelación intentado por la hoy recurrida, por lo que la desnaturalización que se aduce al respecto es a todas luces infundada, y por demás respecto de un recurso que no fue presentado por la actual recurrente, debiendo ser desestimado este aspecto.

20) Esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada, contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como



Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

21) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del proceso, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil,

### **FALLA:**

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Refricentro Internacional, S. R. L. contra la sentencia núm. 1303-2019-SSEN-00231, dictada en fecha 9 de abril de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Llu-delis Espinal de Oeckel, Carla Isabelle González Jiménez y Esteban Mejía Mariñez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2405**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de noviembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Dres. Montessori Ventura García, Ramón Medina Custodio y Pablo Henríquez Ramos.
<b>Recurrida:</b>	Flérida Bartolina Dotel Espinosa.
<b>Abogado:</b>	Lic. Daniel Amador Vicioso.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, banco de servicios múltiples, entidad bancaria organizada de acuerdo a la Ley 6133, del 17 de diciembre de 1962, con oficina principal en el edificio Torre Banreservas, ubicado en la avenida Winston Churchill esquina Porfirio Herrera, Distrito Nacional, debidamente representado por el director de cobros, Bienvenido Juvenal Vásquez Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0124486-1; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Montessori Ventura García, Ramón Medina Custodio y Pablo Henríquez Ramos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 050-0008355-9 y 001-0231976-1, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 336, edificio Bella Vista, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Flérida Bartolina Dotel Espinosa, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2415013-2, domiciliada en Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Daniel Amador Vicioso, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2097708-2, con estudio profesional abierto en la avenida Pasteur esquina Santiago, plaza Jardines de Gazcue, suite núm. 230, Gazcue, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 026-03-2019-SEEN-00948, dictada en fecha 8 de noviembre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**Único:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación principal y acoge en parte el recurso de apelación incidental, en consecuencia, modifica el literal A, del ordinal primero de la sentencia núm. 038-2017-SEEN-00957, de fecha 28 de agosto de 2018, relativa al expediente núm. 038-2017-ECON-00974, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Flérida Bartolina Dotel Espinosa, en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, para que en lo adelante figure: "A) Condena a la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00) a favor*

*de la señora Flérida Bartolina Dotel Espinosa, suma esta que constituye la justa reparación por el daño y perjuicio moral que le fue causado, más el pago de los intereses generados por dicha suma a razón del uno por ciento (1%) mensual, calculados a partir de la notificación de la presente decisión hasta su total ejecución” por los motivos expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 15 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrida plantea sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de agosto de 2020, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 28 de abril de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Banco de Reservas de la República Dominicana, y, como parte recurrida Flérida Bartolina Dotel Espinosa, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** Flérida Bartolina Dotel Espinosa interpuso una demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la cual fue acogida parcialmente mediante sentencia núm. 038-2018-SEEN-00957, dictada el día 28 de agosto de 2018, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el tenor de otorgar sumas indemnizatorias más intereses a favor de la accionante, pagaderas por la empresa demandada; **b)** dicho fallo fue apelado por ambas partes, decidiendo la alzada rechazar el recurso principal presentado por Flérida Bartolina Dotel Espinosa y acoger parcialmente el recurso incidental deducido por la institución financiera, reduciendo el porcentaje de los intereses y el momento en que empezarían a correr, por los motivos que constan en la decisión ahora marcada con el núm. 026-03-2019-SEEN-00948, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** desnaturalización del derecho; **tercero:** falta de base legal; **cuarto:** contradicción de sentencia.

3) En un aspecto del primer y segundo medios de casación, analizados en conjunto por su similitud, la parte recurrente sostiene que los argumentos de la accionante carecen de veracidad y están plagados de imprecisiones pues como usuaria de tarjeta de crédito y de un préstamo en atraso, dejó deteriorar su crédito al punto de caer en cobranzas, siendo necesario activar el equipo pre-legal con llamadas y gestiones de cobro para que amortizara sus obligaciones, acumulando más de 10 cuotas sin pagar, siendo necesario enviarle una intimación de pago, manejándose inadecuadamente en sus obligaciones lo que se reflejó en el diagrama de información crediticia, pues cayó en riesgo irrecuperable, siendo remitido a una oficina de abogados externos. Aduce además el estado de cuenta refleja el atraso en el pago de la tarjeta de crédito, durante varios meses, siendo obvio que mantiene balances pendientes desde hace varios años, por ambos conceptos, pretendiendo evadir su obligación de pago.

4) Continúa indicando la parte recurrente que conforme a la sentencia impugnada en la especie no hubo violación de derechos cuando lo cierto es que fue demostrado que ha habido violación del derecho y el debido proceso. Además, cita una jurisprudencia sobre la apreciación de las pruebas.

5) En su defensa sostiene la recurrida que el recurrente ha focalizado su recurso en manifestar calumnias en su contra, expresando invenciones sin sustento en pruebas.

6) Sobre los aspectos que se examinan es de rigor indicar que, de conformidad con el artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, admitiendo o desestimando los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.

7) Por lo anterior, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito de la demanda no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes sino que, en este estadio, el proceso es ante todo un proceso

hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular.

8) En ese orden de ideas, los agravios que fundamenten el recurso de casación deben derivarse de dichas motivaciones o de esa decisión, y no del fondo del asunto, por cuanto esta Corte de Casación solo sancionará el fallo impugnado en la medida que se demuestre que, con su decisión, la jurisdicción de la cual emana la decisión haya aplicado erróneamente la legislación vigente; que en el caso que nos ocupa, devienen en inadmisibles los aspectos que plantea el recurrente respecto a la actitud morosa de la recurrida y los atrasos que persisten, en virtud de que aducen a cuestiones del fondo de la relación entre las partes y no así a la sentencia impugnada desde el punto de vista de su legalidad.

9) En cuanto a la violación al derecho y debido proceso es preciso indicar que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie, al limitarse el recurrente a indicar de forma imprecisa y sin explicar cómo han resultado violados los derechos que aduce por parte de laalzada en el fallo impugnado.

10) Finalmente, y en la misma línea de pensamiento, el recurrente se limita a citar jurisprudencias sin expresar mediante un razonamiento lógico y coherente su aplicación al caso o la forma en que, a su decir, estas no han sido observadas por la jurisdicción de alzada; en consecuencia, procede declarar inadmisibles los aspectos examinados.

11) En las demás ramas del primer y segundo medios de casación, así como el tercero, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente sostiene que estamos en presencia de un proyecto fallido de sentencia, carente de base legal; que los jueces del fondo no evaluaron objetivamente los hechos de la causa, pues no comprendieron la dimensión y magnitud de la estructura de los negocios en los cuales los clientes actúan con doble moral pues ofrecen sus salarios como fundamento para adquirir créditos y, luego de que incumplen

pretenden sacar provecho a esa situación cuando el banco les cobra administrativamente, en cumplimiento de una cláusula del contrato. Además, a su decir, la alzada desnaturalizó el derecho pues desconoció el ejercicio de un derecho a su favor de gestionar el cobro del crédito ventajosamente vencido, contenido en el contrato.

12) En su defensa sostiene la parte recurrida que no consintió expresamente ningún contrato de cuenta de ahorro o tarjeta de crédito ni ningún tipo de descuento para fines de pago en caso de atraso y, en todo caso, los salarios son susceptibles únicamente de recibir descuento de pensiones alimentarias. Que la decisión está debidamente motivada y sustentada, por lo que el recurso debe ser desestimado.

13) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada estuvo apoderada para conocer los recursos de apelación incoados contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que acogió parcialmente la demanda en devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Flérida Bartolina Dotel Espinosa contra el Banco de Reservas de la República Dominicana.

14) La corte de apelación tuvo a bien rechazar el recurso de apelación principal incoado por Flérida Bartolina Dotel Espinosa, al tiempo que acogió parcialmente el recurso incidental en lo concerniente a reducir el porcentaje de los intereses a ser pagados sobre la suma indemnizatoria acordada, que en lugar de 1.10% sería 1%, a partir de la notificación de la sentencia dictada hasta su total ejecución.

15) Para forjar su criterio expresaron lo siguiente: *queda demostrada [la falta] mediante el bloqueo de la cuenta de nómina de la cliente que realizó el banco así como los débitos que le fueron realizados de la misma sin el permiso de su titular, pues la autorización que esta otorgó al banco lo era únicamente para deducir de la cuenta núm. 026-044875-6, los montos que por concepto del préstamo núm. 699013470000508 se generaran; el cual fue saldado por esta para la fecha que se realizó el bloqueo y débito de su cuenta de nómina, no así para la tarjeta de crédito, ya que según la relación de movimiento de la cuenta en cuestión este bloqueo y débito se generó por los montos adeudados en ocasión a la tarjeta de crédito que la apelante posee con dicho banco, hecho que además le fue comunicado a la recurrente principal mediante comunicación emitida*

por la Superintendencia de Bancos, conforme a los datos que proporcionó el banco demandado en primer grado.

16) La alzada puntualizó que el banco argumentaba que el contrato de tarjeta de crédito intervenido con la accionante le facultaba a realizar este tipo de medidas, sin embargo ante dicho plenario el contrato en cuestión no fue aportado a fin de ser verificado, por lo que al no existir un documento que acredite que estaba autorizado a realizar los débitos de la cuenta de ahorro de la demandante y destinarlos al pago de la tarjeta de crédito, siendo que el accionar del banco es un comportamiento doloso y de mala fe, lo que constituye una falta.

17) La alzada confirmó que se verificaba un daño de tipo moral y no material pues si bien a la demandante original le fueron realizados dos débitos por las sumas de RD\$12,130.02 y RD\$11,180.53, cuya devolución no fue efectuada por el banco, también es cierto es esos montos fueron dirigidos al pago de una deuda contraída en la tarjeta de crédito. El daño moral consistió en no poder disponer de sus ahorros en el momento requerido pues aunque fueron utilizados para saldar la deuda que poseía con la reclamante, su retiro no estaba autorizado, lo que le generó molestias e incomodidades, en tanto que se vio desprovista de los valores y no podía sufragar sus gastos, teniendo que recurrir a otros préstamos por no poder contar con los montos que su trabajo le proporcionaba. Además, se verificaba el tercer elemento de la responsabilidad civil reclamada en tanto que el accionar de la entidad bancaria causó un perjuicio a la demandante original.

18) Continúa indicando la jurisdicción de alzada en su decisión que la suma indemnizatoria impuesta por el juez *a quo* es razonable, justa y proporcional, en tanto que guarda relación con la magnitud del daño moral irrogado con motivo de los hechos que originaron la controversia que consistió únicamente en indisponer montos debitados sin autorización. En cuanto a los intereses, la alzada entendió que lo que procedía en estos casos es conceder un interés judicial de 1% mensual, a fin de evitar la pérdida del valor adquisitivo de los montos establecidos en la condena, que empezarían a computarse a partir de la notificación de la sentencia.

19) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación



de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

20) Esencialmente la parte recurrente sostiene que la alzada no evaluó objetivamente los hechos de la causa pues la cliente quiere sacar ventaja del hecho de que el banco le cobre administrativamente lo que adeuda, para lo cual está facultado en virtud del contrato. Sobre el particular los motivos indicados precedentemente ponen de manifiesto que la alzada forjó su criterio de que la institución financiera había comprometido su responsabilidad civil debido a que bloqueó la cuenta de la accionante y realizó débitos de su cuenta sin su consentimiento para la cobranza de la tarjeta de crédito.

21) En ese sentido, la alzada indicó que el banco hoy recurrente aducía, sin probar, que en efecto intervino un contrato respecto a la tarjeta de crédito, en el cual pudiera verificarse que fue consentido por la accionante a que la institución en cuestión pudiera hacer los débitos de su cuenta para el pago dicho instrumento financiero.

22) La recurrente reproduce el mismo argumento ante este Corte de Casación sin demostrar mediante un inventario recibido por la secretaria de la alzada, que en efecto aportara a ese plenario un contrato que le habilitara a hacer los referidos débitos. Así, el argumento examinado es a todas luces infundado y debe ser desestimado en tanto que la alzada juzgó los hechos del caso con el rigor procesal que corresponde, a la luz de las pruebas aportadas por los instanciados.

23) En ese sentido, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza, lo cual no se verifica en la especie, por lo que el aspecto examinado debe ser desestimado.

24) Es preciso recordar que ha sido juzgado reiteradamente por esta jurisdicción que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su

sentencia; sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.

25) Esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual los alegatos planteados por la parte recurrente en el medio de casación examinado son improcedentes y deben ser desestimados.

26) En el cuarto medio de casación la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en el vicio de contradicción de motivos ya que afirma rechazar el recurso principal y acoger el incidental y a continuación estatuye de manera contradictoria a su propio dictamen.

27) Para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones que se aducen contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuren en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos.

28) En la especie el vicio denunciado no se verifica pues los motivos expuestos por la jurisdicción de segundo grado, indicados precedentemente, revelan que el recurso de apelación principal intentado por Flérida Bartolina Dotel Espinosa fue desestimado y en consecuencia, no hubo un aumento de la indemnización otorgada a su favor; de su parte, el apelante incidental, hoy recurrente en casación, obtuvo beneficio ante la alzada en tanto que fueron reducidos los intereses otorgados a ser calculados sobre la indemnización y su punto de partida.

29) Las circunstancias expuestas y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

30) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del proceso, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315 del Código Civil,

### FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra la sentencia núm. 026-03-2019-SS-00948, dictada en fecha 8 de noviembre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Daniel Amador Vicioso, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2406**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de noviembre de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Georgina Mazzel Lugo Presinal de Read.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jonathan A. Peralta.
<b>Recurridos:</b>	Altice Dominicana, S. A. y Consultores de Datos del Caribe, S. R. L. (CDC).
<b>Abogados:</b>	Drs. Julio Miguel Castaños Guzmán, Héctor Rubirosa García, Licdas. Vanessa Michelle Castaños Acosta, Emma Katiria Pacheco Tolentino, Licdos. Julio César Morales Martínez y Jean Carlo Segura Montes de Oca.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: CASA*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Georgina Mazzel Lugo Presinal de Read, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1652245-9, domiciliada en la calle Rey David, paseo núm. 10, edificio 18, apartamento núm. 1B, residencial 1909, ciudad Juan Bosch, kilómetro 18 marginal Las Américas, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Jonathan A. Peralta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1510959-7, con estudio profesional abierto en la calle 4 esquina calle 3 núm. 2, piso II, local 1, sector Reparto Rosa, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo y domicilio *ad hoc* en la avenida Roberto Pastoriza núm. 619, edificio Themis I, apartamento 103, sector Evaristo Morales, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida 1) Altice Dominicana, S. A., (anteriormente Altice Hispaniola, S. A.), organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-0161878-7, con domicilio social en la avenida Núñez de Cáceres núm. 8, sector Bella Vista, Distrito Nacional, representada por Ana Figueiredo, portuguesa, mayor de edad, titular del pasaporte núm. N9411324, domiciliada en el Distrito Nacional; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán y la Lcda. Vanessa Michelle Castaños Acosta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0098270-1 y 402-2168168-3, con estudio profesional abierto en común en la calle Antonio Maceo núm. 19, edificio Castaños Espaillat, sector La Feria, Distrito Nacional; 2) Consultores de Datos del Caribe, S. R. L. (CDC), sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio principal en la calle Gaspar Polanco núm. 314, Bella Vista, Distrito Nacional, representada por José Alberto Adam Adam, gerente corporativo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0019818-3, domiciliado en el Distrito Nacional; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Héctor Rubirosa García y los Lcdos. Julio César Morales Martínez, Emma Katiria Pacheco Tolentino y Jean Carlo Segura Montes de Oca, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0083683-2, 001-1358539-2, 027-0035212-9 y 402-2074840,0, con estudio profesional abierto en común en la calle Gaspar Polanco núm. 314, Bella Vista, Distrito Nacional;

y 3) Transunion, S. A., contra quien fue pronunciado el defecto mediante resolución de esta Sala núm. 5029-2019, de fecha 23 de octubre de 2019.

Contra la sentencia núm. 026-03-2017-SEN-00698, dictada en fecha 13 de noviembre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**Único:** *Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia apelada, y en consecuencia, rechaza la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Georgina Mazzel Lugo Presinal, mediante el acto núm. 111/2014, de fecha 22 de agosto del año 2014, diligenciado por la ministerial Alicia Pauloba Assad Jorge, de estrado del Tribunal Superior Administrativo, contra las compañías Altice Hispaniola, S. A., (continuadora jurídica de Orange Dominicana, S. A.), Consultores de Datos del Caribe, S. A. (Data Crédito) y Transunion, S. A., de conformidad con los motivos expuestos anteriormente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa de la parte recurrida de fechas 7 y 13 de agosto de 2019, en los cuales las partes correcurridas, Altice Dominicana, S. A. y Consultores de Datos del Caribe, S. R. L. (CDC), proponen sus medios de defensa; c) la resolución núm. 5029-2019, de fecha 23 de octubre de 2019, mediante la cual esta Sala pronuncia el defecto contra la correcurrida Transunion, S. A.; d) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de marzo de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 4 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

C) El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier presentó su formal inhibición por razones personales, lo cual ha sido aceptado por los magistrados firmantes.

## LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Georgina Mazzel Lugo Presinal de Read y, como parte recurrida Altice Dominicana, S. A., Transunion, S. A. y Consultores de Datos del Caribe, S. R. L. (CDC); del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere se verifica lo siguiente: **a)** Georgina Mazzel Lugo Presinal de Read interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Altice Dominicana, S. A., Transunion, S. A. y Consultores de Datos del Caribe, S. R. L. (CDC), la cual fue declarada inadmisibile mediante sentencia núm. 037-2016-SEEN-01121, dictada el 20 de septiembre de 2016, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** dicho fallo fue objeto de apelación, decidiendo la alzada acoger el recurso, revocar la sentencia apelada y rechazar en cuanto al fondo la demanda original, por los motivos que constan en la sentencia núm. 026-03-2017-SEEN-00698, ahora impugnada en casación.

2) Por el correcto orden procesal procede responder en primer orden el pedimento planteado por Consultores de Datos del Caribe, S. R. L. (CDC) en su memorial de defensa, tendente a que se declare no válido el recurso por haber sido intentado en violación a lo que dispone el artículo 5 de la Ley de Casación que refiere al plazo de 30 días para recurrir a partir de la notificación de la decisión, siendo que en la especie, a su decir, es un caso *sui generis* por tratarse de un recurso contra una decisión que no ha sido notificada.

3) El pedimento en cuestión se trata de una inadmisibilidad del recurso de casación, por lo que bajo dicha naturaleza esta Corte de Casación examinará el pedimento planteado.

4) El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, establece que el plazo para ejercer el recurso de casación será *de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia*.

5) En el presente caso, la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte perdedora tome conocimiento de la misma y esté en condiciones de ejercer los recursos correspondientes, así como de poner a correr el plazo para el ejercicio de los mismos; que el plazo que se inicia con la notificación de una sentencia ha sido instituido en beneficio

de la parte contra quien se ha dictado la misma, por lo que nada impide que dicha parte renuncie a ese plazo y ejerza el recurso que sea de lugar antes de que se le haya notificado la sentencia impugnada.

6) En tal sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que no es necesario para la interposición de un recurso, que la parte haya notificado la sentencia ni que espere a que la contraparte haga la notificación, ya que esto no es un requisito exigido para que la parte perdedora eleve el recurso correspondiente, lo que puede hacer tan pronto se entere de la existencia de la decisión que le afecta<sup>260</sup>, siendo esto así, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por carecer de fundamento.

7) Una vez decidido el pedimento incidental, procede conocer los méritos del presente recurso en el cual la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación de la ley por afectación y no tutelar derechos fundamentales y falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los documentos y hechos de la causa; **tercero:** contradicción de motivos; **cuarto:** falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de respuesta a conclusiones.

8) En un aspecto del primer y segundo medios de casación, analizados en conjunto por su vinculación, la parte recurrente sostiene que la alzada no ha tutelado el derecho al honor y buen nombre de la demandante pues reconoce que la hoy recurrente figura con los contadores de comportamiento activos y que reflejan atraso o morosidad, y retiene que no existe deuda, pero se limita a decir que como no figura en estatus legal o incobrable, no se le ha afectado su honor y no existe falta, cuando en realidad por efecto de haber pagado ya la deuda, la recurrente no debe figurar 3 años y 8 meses después -fecha de la demanda- con información en los burós de crédito como si estuviese atrasada, siendo un dato incorrecto y falso que la afecta.

9) Continúa indicando el recurrente que conforme al artículo 59 de la Ley 172-13 existe una obligación de actualización a cargo de los aportantes de datos, por lo menos dos veces al mes, no pudiendo decirse que la omisión de actualización no constituye una falta, desnaturalizando la alzada el contenido de los reportes de crédito pues la Ley 172-13 prohíbe

260 SCJ 1ra Sala núm. 24, 26 febrero 2020, B. J. 1311



que una persona que ha pagado figure como deudor o se refleje un mal comportamiento.

10) En su defensa sostiene la parte correcurrida, Consultores de Datos del Caribe (CDC), que los argumentos que se exponen no tienen sustento pues los jueces analizaron e interpretaron los hechos y documentos. De su parte Altice Dominicana, S. A., sostiene en su memorial de defensa que no incurrió en falta alguna, como juzgó la alzada en su decisión. Que la contraparte se apoya en que han transcurrido muchos años después de supuestamente haber saldado sus deudas y sin embargo se apoya en una comunicación sin fecha que no aporta prueba de sus alegatos.

11) La entidad Transunion, S. A. no concluyó en tenor alguno sobre el presente recurso. Si bien el abogado de Altice Dominicana, S. A., en audiencia expresó que representaba también a nombre de Transunion, S. A., la comparecencia de la parte recurrida en casación ocurre con el depósito en la Secretaría General de su memorial y no así con la presentación al día de la audiencia, máxime cuando contra dicha parte esta Sala previamente había ya pronunciado el defecto mediante la resolución núm. 5029-2019, de fecha 23 de octubre de 2019.

12) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada acogió el recurso de apelación intentado por Georgina Mazzel Lugo Pre-sinal, revocando la sentencia apelada que le había declarado inadmisibles su acción indemnizatoria.

13) La corte entendió que, en cuanto al fondo, la demanda original debía ser desestimada por los siguientes motivos: *De la verificación de los reportes de crédito (...) hemos podido comprobar que la señora figura con una cuenta Orange cancelada con sus respectivos vectores de comportamiento Ult. 12 meses con la lectura 0-1/2-2/346/77; sin embargo, no constan las expresiones "Legal" o "Incobrible" en dichos reportes, leyendas que conforme establece la ley, no deben figurar en el reporte una vez pagada la totalidad de un crédito que haya estado en estatus legal o incobrible, y se cierra o cancela definitivamente, aun se vea afectado el puntaje de crédito, situación esta última que sucede en la especie. 18. (...) En la especie, si bien la recurrente ha pagado y cancelado la deuda pendiente con la recurrida, y aun se mantienen en el buró de crédito los vectores del comportamiento indicando morosidad, no figuran las leyendas "Legal" o*

*“Incobrible” en los mismos, por lo tanto no ha quedado comprobada la comisión de una falta por parte de la demandada original, hoy recurrida, siendo necesario este elemento para que se vea comprometida su responsabilidad (...).*

14) En los aspectos que se examinan la parte recurrente sostiene, en esencia, que la decisión impugnada debe ser casada debido a que la alzada consideró que no se advertía una falta de la contraparte cuando lo cierto, a su decir, es que los vectores de deudas ya canceladas aun figuran con mora o atrasos, no actualizando la compañía esa información que no debería figurar aproximadamente 4 años después.

15) Los reportes crediticios de la accionante original vistos por la alzada han sido aportados a este plenario. El que ha emitido la entidad Transunion, S. A.- cuyo escrutinio se realiza por el vicio de desnaturalización que se aduce- pone de manifiesto, en lo que concierne a Orange (hoy Altice Dominicana, S. A.), la demandante, conforme actualización de 2014, tiene una cuenta activa “al día”, con 0 como resultado en límite actual, balance actual, balance en mora, pago mínimo y número de cuotas, con vectores de movimiento 01-1-1-0-0-0-1-0-0. En el detalle de cuentas cerradas/inactivas figura un servicio de teléfono en estatus cancelado cuya última actualización ocurrió en julio de 2011, con límite de crédito en 0 y vector de comportamiento en los últimos doce meses en 0-1-2-2-3-4-6-7-7.

16) De su lado, el reporte crediticio emitido por Datacrédito en fecha 14 de agosto de 2014 revela que la demandante tiene un producto de telecomunicaciones con Orange Dominicana, S. A. (hoy Altice Dominicana, S. A.), en estatus activo con fecha de reporte de julio de 2014 y fecha de actualización a junio de 2014, con un historial de pago en 0-0-0-1-0-0-0-0-0-0-1; el otro producto de telecomunicación figura en estatus “desactivada o cancelada” con fecha de reporte y última transacción al mes de diciembre de 2010, con el historial de pago 1-1-1-1.

17) Ha sido juzgado por esta Sala que el vicio de falta de base legal se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho<sup>261</sup>. Entendiéndose

261 SCJ, 1ra Sala, núm. 33, 16 de diciembre de 2009, B.J. 1189

por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada<sup>262</sup>.

18) Con relación a la desnaturalización de los hechos, es preciso señalar que los jueces del fondo incurren en este vicio cuando modifican o interpretan de forma errónea las pruebas aportadas a la causa, pues el mismo se configura cuando a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

19) El derecho a una información crediticia objetiva, veraz y oportuna es un derecho fundamental amparado por el artículo 53 de la Constitución, según el cual:  *toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley.*

20) En consonancia con el aludido texto constitucional, el artículo 59 de la Ley 172-13, sobre la Protección Integral de los Datos Personales, prescribe textualmente que:  *A los fines de proteger al titular de la información, y de promover la exactitud, la veracidad y la actualización oportuna y eficaz de la base de datos de las Sociedades de Información Crediticia (SIC), los aportantes de datos deberán suministrar a la Sociedad de Información Crediticia (SIC), por lo menos dos (2) veces al mes, los datos actualizados de sus clientes o consumidores, de tal modo que permita la correcta e inequívoca identificación, localización y descripción del nivel de endeudamiento del titular en un determinado momento.*

21) Los registros y bases de datos, al tenor de los cuales los burós de crédito emiten los reportes crediticios, son accesibles para todas las entidades de intermediación financiera, agentes económicos, entidades públicas y demás personas físicas o morales que mantengan acuerdos

---

262 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222

con este tipo de compañías para acceder y obtener información sobre los consumidores.

22) Constituye un hecho público y notorio que en nuestro país la gran mayoría de los agentes económicos se sirven de estos reportes crediticios para depurar y decidir si contratar o no con una persona determinada, teniendo estos informes una gran incidencia en la decisión<sup>263</sup>. En esas atenciones, el suministrar informaciones erróneas o de mala fe en ocasión de la administración de estos registros de datos por las entidades aportantes de datos, son constitutivas por sí mismas de una afectación a la reputación, debido a que la difusión de una imagen negativa en el crédito de una persona vulnera gravemente el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen del individuo de que se trate, derechos que tienen un rango constitucional<sup>264</sup>.

23) Por todo lo anterior, se debe entender que en aras de que la información respecto al comportamiento crediticio de las personas que es publicitada sea objetiva, veraz, oportuna y de evitar que sean vulnerados los derechos constitucionales y legales antes indicados, las entidades aportantes de datos a la Sociedad de Información Crediticia (SIC) tienen la obligación de actualizar los registros y base de datos de sus consumidores mínimo dos veces al mes. El incumplimiento de dicha obligación da lugar la responsabilidad civil objetiva, que se deriva de tanto de la Constitución, como de las Leyes 358-05, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, y 172-13, de fecha 15 de diciembre de 2013, sobre Protección Integral de los Datos Personales.

24) En la especie, esta Corte de Casación ha podido retener del fallo impugnado, que la acción primigenia está fundamentada en el hecho de que la recurrente figura en los reportes de crédito emitidos por las sociedades de información crediticia con atrasos conforme a los vectores de comportamiento en productos ya cancelados o desactivados, no actualizando Altice Dominicana, S. A. los burós completamente pues esa información no se corresponde con la realidad.

25) En esas atenciones, es evidente que la corte *a qua* incurrió en los vicios invocados al ponderar los hechos y documentos inobservando

263 SCJ, 1ª Sala, núm. 38, 22 de junio de 2016, B.J. 1267

264 SCJ, 1ª Sala, núm. 38, 22 de junio de 2016, B.J. 1267

que, como hemos señalado precedentemente, la entidad aportante de datos al buró de crédito, en este caso, Altice Dominicana, S. A., tiene la obligación de actualizar en tiempo oportuno, mínimo 2 veces al mes, la información crediticia de sus clientes, por lo que es erróneo el razonamiento al que arribó la alzada de que no se advertía una falta de su parte por el hecho de que no figuraran los productos cancelados en estatus “legal” o “incobrable”, cuando ha quedado de manifiesto que los reportes de actualización al año 2014 en lo concerniente a la referida aportante de datos presenta información que data 2011 con los vectores de comportamiento en activo. Así las cosas, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás aspectos y medios propuestos.

26) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1315 del Código Civil; artículos 2, 33, 83 de la Ley 358-05, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario; artículo 59 de la Ley 172-13, sobre la Protección Integral de los Datos Personales,

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 026-03-2017-SS-EN-00698, dictada en fecha 13 de noviembre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía ante la

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2407**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de octubre de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Julián Romeo Pérez Aquino y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Tulio H. Collado Aybar.
<b>Recurrida:</b>	Regina Esther Buret Correa.
<b>Abogado:</b>	Lic. Eury Chernícol Paula Sánchez.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: RECHAZA*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Julián Romeo Pérez Aquino, Martha Ramona Balbuena de Pérez y Julina Angélica de

Carmen Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 223-0092526-7, 001-1921636-4 y 001-1236815-4, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad; quienes tienen como abogado apoderado especial al Lcdo. Tulio H. Collado Aybar, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0124662-7, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Hernández núm. 17, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Regina Esther Buret Correa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0006760-2, domiciliada y residente en la calle Manuel Rodríguez Objío núm. 11, condominio Hibicus, apto. 1-C, sector Gazcue, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Eury Chernícol Paula Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1771411-3, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 33, esquina calle Rafael Augusto Sánchez, plaza Intercaribe, apartamento 417, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-03-2021-SSEN-00456, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de octubre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación incoado por la señora Regina Esther Buret Correa, contra la sentencia civil núm. 035-16-SCON-00329, de fecha 2 de marzo de 2016, relativa al expediente núm. 035-14-01037, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores Julián Romeo Pérez Aquino, Martha Ramona Balbuena de Pérez y Julina Angélica del Carmen Pérez Aquino, por los motivos expuestos, en consecuencia: A. Acoge la demanda en ejecución de contrato de venta, entrega de inmueble y título de propiedad, condenaciones en astreinte y reparación de daños y perjuicios, incoada mediante acto núm. 1097-14, de fecha 6 de julio de 2014, instrumentado por Claudio Sandy Trinidad Acevedo, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y, en consecuencia: ordena a los señores Julián Romeo Pérez Aquino, Martha Ramona Balbuena de Pérez, entregar a la señora Regina Esther Buret Correa, el apartamento descrito como: apartamento núm. 5-A, del bloque A, quinta planta, del residencial Casa Reyna, ubicado en la calle Socorro Sánchez núm. 153, sector Gazcue,



así como el certificado de título ampara su propiedad; B. Condena a los señores Julián Romeo Pérez Aquino, Martha Ramona Balbuena de Pérez y Julina Angélica del Carmen Pérez Aquino, al pago de una astreinte ascendente a mil pesos dominicanos (RD\$1,000.00) diarios a favor de la señora Regina Esther Buret Correa, por cada día de retardo en entregar el referido apartamento, efectiva a partir de treinta (30) días de la notificación de la presente sentencia hasta su ejecución; Segundo: Condena a los señores Julián Romeo Pérez Aquino, Martha Ramona Balbuena de Pérez y Julina Angélica del Carmen Pérez Aquino, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de Lic. Eury Chernícol Paula Sánchez, quien afirma haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 1 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 3 de enero de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 14 de febrero de 2022, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala en fecha 20 de abril de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Julián Romeo Pérez Aquino, Martha Ramona Balbuena de Pérez y Julina Angélica del Carmen Pérez y, como parte recurrida, Regina Esther Buret Correa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) en fecha 12 de noviembre de 2007 Julina Angélica Pérez Aquino, vendedora, y Regina Esther Buret Correa, compradora, suscribieron un contrato de compra de inmueble; b) Regina Esther Buret Correa demandó en ejecución de contrato de venta, entrega de inmueble y título de propiedad, condenaciones en astreinte y reparación de daños y perjuicios contra los ahora recurrentes, la cual fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 035-16-SCON-00329 de fecha 2 de marzo de 2016; c) la demandante primigenia apeló el fallo por ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso, revocó la sentencia apelada y acogió la demanda mediante decisión núm. 026-03-2021-SSEN-00456, de fecha 14 de octubre de 2011, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca contra la decisión objetada los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización y falsa apreciación de los hechos y de los documentos de la causa, mala aplicación del derecho y violación a la ley; **segundo**: violación a la ley, desconocimiento de la excepción o regla *non adimpleti contractus*, errónea interpretación del contrato y falta de base legal.

3) En el desarrollo de sus medios, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en suma, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al determinar de manera equivocada que Regina Esther Buret Correa mostró interés en ejecutar el contrato y cumplió con el pago del precio de la venta, ordenando la entrega del inmueble, cuando de la sumatoria a los recibos aportados por esta -dos de ellos que fueron depositados años posteriores y sin el consentimiento de los propietarios del inmueble, 13 años después de haberse suscrito el contrato-, arroja un total de US\$133,770.00, lo cual no complementa el precio de venta del inmueble, ya que nunca pagó los US\$35,000.00 que debía entregar a la firma del contrato; que el vínculo contractual fue dejado sin efecto por parte de la propia compradora al desistir implícitamente de la compra del inmueble, producto del tiempo que dejó pasar sin cumplir con sus obligaciones de pago, por tanto los ahora recurrentes no pueden ser obligados y constreñidos por ningún medio a entregar el inmueble de que se trata; que respecto a los supuestas fallas de terminación, no es motivo para declarar una falta contractual, máxime cuando no existe perjuicio alguno, ya que el inmueble no le pertenece; que la corte *a qua* impuso una astreinte de forma diaria en beneficio de una parte que no cumplió de forma tan evidente con sus obligaciones de pago, procurando que carezcan de toda oportunidad y margen de poder recurrir la decisión ante esa carga económica injusta; que asimismo, tuvo en su poder todos los elementos jurídicos exigidos por la ley para rechazar el recurso de apelación, sin embargo, contrario a las reglas de derecho procedió a realizar una interpretación errónea, tanto de los hechos como del derecho,

incurriendo en una desnaturalización de los mismos, además de otros vicios debidamente denunciados, en consecuencia, dictó una sentencia violatoria a la ley, carente de base legal alguna, violenta una serie de principios constitucionales y toda norma jurídica sobre la materia, en perjuicio de los recurrentes; que la alzada no ponderó las diferentes decisiones que confirman el incumplimiento de la ahora recurrida, como lo es la núm. 504-2021-SORD-0645, relativa a una demanda en referimiento en nombramiento de secuestrario judicial, la cual fue rechazada porque la demandante había incumplido con el pago, ordenanza que fue confirmada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

4) La parte recurrida argumenta en su memorial de defensa, que la parte recurrente nunca demandó la finalización del contrato por el ilusorio incumplimiento, por lo que dicha convención se ha mantenido vigente entre las partes, ya que el supuesto desistimiento implícito solo existió en la imaginación de estos; en cuanto al falso alegato del no pago de US\$35,000.00 dólares al momento de la suscripción del contrato, fue la misma parte quien mediante acto núm. 22/2014, de fecha 24 de enero de 2014, instrumentado por Hilda M. Cepeda Batista, alguacil de estrado de la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de contestación a la intimación realizada por Regina Esther Buret Correa, expresó que la compradora solo había pagado US\$120,000.00, motivo por el cual el apartamento no le había sido entregado; en relación a la no aceptación de los depósitos bancarios, 20 meses después, Julián Romeo Pérez Aquino no demostró que fuera inexistente o que le haya sido devuelto a dicha señora, por tanto es válido; que en este caso, la excepción non adimpleti contractus, cuya aplicación reclamaba la parte recurrente, realmente operaba en beneficio de la señora Regina Esther Buret y era la condición por la que esta no había saldado el precio de la venta al momento de interponer su demanda primigenia, pues como puede comprobarse, desde el año 2013 hasta la interposición del recurso de casación, entre las partes ha existido un intercambio de actos e intimaciones, donde la parte recurrida solicitaba el cumplimiento del contrato, como condición para la misma saldar el precio. Sobre la astreinte, hoy los recurrentes tienen en su poder la suma de US\$168,270.00 y el poder de disposición, uso y disfrute del inmueble alquilado, dicha figura es un aliciente a la parte

recurrida para resarcir la falta de entrega de su inmueble, a una parte que por demás se está lucrando día tras días del mismo. Que el recurso de casación y sus medios carecen de fundamentos y deben ser rechazados, pues contrario a sus alegatos, la corte a qua no incurrió en ninguno de los vicios alegados, pues hizo una buena ponderación de los hechos y de los documentos aportados por las partes y, en base a estos, hizo una correcta aplicación del derecho sin violación alguna a la ley.

5) En cuanto a los puntos criticados por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

*(...) hemos analizado la cláusula segunda del contrato que da origen a la litis, de lo que se colige que no se convino una fecha específica para completar el pago de la suma de US\$133,270.00, sino que se estableció que debía ser realizada en cuotas mensuales y consecutivas de RD\$40,000.00 (...); que en el contrato no fue establecida ninguna fecha límite para el pago de precio, lo que se estipuló fue que la entrega debía realizarse cuando sea completado el mismo, estableciéndose cuotas mensuales de RD\$40,000.00 pagaderas a partir de enero 2008, de lo que se infiere que la fecha estimada en que se debió saldar y ser entregado el apartamento fue en el año 2016 (...); Regina Esther Buret Correa, completó el pago total del precio del apartamento, el cual independientemente de que haya sido realizado mediante depósito de fechas 18 de julio de 2012 y 4 de febrero de 2020, en el Banco BHD León, se justifica con el hecho de que la parte recurrida no ha probado que ha tenido interés en ejecutar las obligaciones contractuales asumidas y que el apartamento no fue construido conforme lo pactado, pues fue intimada en ocasiones reiteradas e hizo caso omiso y, si bien, sostienen los señores Julián Romeo Pérez Aquino, Martha Ramona Balbuena de Pérez y Julina Angélica del Carmen Pérez Aquino, que rechazan dichos pagos, se verifica que fueron hechos en la cuenta núm. 1052825-002-5, a nombre del señor Julián Romeo Pérez Aquino, y no se probó que dicho señor haya devuelto tales sumas o intentado hacerlo; Esta sala de la corte es de parecer de que no puede aplicarse la excepción non adimpleti contractus, con relación a los recurridos, pues si bien es cierto, que la parte recurrente pagó el precio de la venta, incluso estando abierta la instancia en primer grado, dicha señora probó haber intentado ejecutar dicho contrato, además se evidencia del examen de las pruebas analizadas, específicamente la tasación de fecha 3 de abril de 2013,*

*realizada por la entidad Tasaciones Rojas & Ramírez y el certificado de títulos de fecha 12 de noviembre de 2008, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, que, tal y como se argumenta en el recurso, el apartamento vendido no cuenta con los dos parqueos techados, con garita para guardia de vigilancia ni con lobby, por lo que se acoge este aspecto de la demanda, siendo pertinente ordenar a los señores Julián Romeo Pérez Aquino y Martha Ramona Balbuena de Pérez, ejecutar el contrato de venta que suscribió Juliana Angélica del Carmen Pérez Aquino, en su representación, con la parte recurrente, disponiendo la entrega del apartamento y del certificado de título que ampara su derecho de propiedad; En nuestro sistema jurídico la astreinte es una medida de naturaleza pecuniaria, cuya aplicación es facultativa de los jueces de fondo y que, por tanto, estos la administran conforme a su parecer; que en la especie, advertimos que es necesario ordenar dicha medida, puesto que existen motivos valederos para ejercer compulsión al demandado para que cumpla bajo la pena de constreñimiento en el ámbito económico la presente sentencia, pero por un monto menor al solicitado por el demandante, ya que el mismo es una suma exorbitante, el cual se indicará en el dispositivo de esta.*

6) El vicio de violación de la ley se configura cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma<sup>265</sup>.

7) Asimismo, es preciso señalar que los jueces del fondo incurrir en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea los elementos probatorios aportados a la causa, pues este vicio se configura cuando a las pruebas valoradas no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas<sup>266</sup>.

8) En los contratos sinalagmáticos de compraventa el vendedor tiene dos obligaciones principales que son la de entregar y garantizar la cosa vendida, según establece el artículo 1603 del Código Civil; mientras que el comprador tiene la obligación principal de pagar el precio el día y

---

265 SCJ, 1ra Sala, num. 0442, 18 de marzo de 2020, Boletín Inédito

266 SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, B.J. 1221.

en el lugar convenido en la venta, conforme al artículo 1650 del referido código legal.

9) Tratándose de un contrato sinalagmático que contiene obligaciones recíprocas, de la revisión del que se trata, el cual fue analizado por la alzada y figura dentro de las piezas aportadas para la composición, en su numeral segundo establece que *el precio convenido por las partes contratantes, han sido fijado en la suma de ciento sesenta y ocho mil doscientos setenta dólares (US\$168,270.00), los cuales serán pagados de la siguiente manera. Un primer pago de la suma de treinta y cinco mil dólares (US\$35,000.00), a la firma del contrato, y la suma de restante, es decir la suma de ciento treinta y tres mil doscientos setenta dólares (US\$133,270.00), en pagos mensuales y consecutivos de cuarenta mil pesos oro dominicanos (RD\$40,000.00), comenzando a partir del mes de enero del año 2008 y pagaderos los días 26 o 30 de cada mes, el cual deberá ser saldado en su totalidad para poder ser entregado*; la alzada tomó en consideración dos puntos para acoger la demanda, el primero, que la demandante al momento de fallar el caso había saldado la totalidad del precio convenido, a saber: US\$35,000.00 a la firma del contrato el 12 de noviembre de 2007, -sirviendo el contrato constancia de dicho pago-; US\$8,500.00 el 22 de diciembre de 2007; US\$57,000.00, el 6 de mayo de 2008; US\$20,000.00 el 18 de julio de 2012; y US\$48,270.00 el 4 de febrero de 2020; pagos que suman un total de US\$168,770.00; y el segundo, que el contrato seguía vigente, puesto que nunca fue demandada su finalización por parte de los ahora recurrentes.

10) En el ámbito contractual, el artículo 1184 del Código Civil establece la resolución judicial como principio en materia de terminación por incumplimiento, ante la cual el juez tiene la oportunidad de analizar si la inejecución es de tal gravedad que implique la resolución de la convención como sanción.

11) Asimismo, la jurisprudencia de esta corte de casación ha establecido que el referido principio no comporta la naturaleza de orden público, por lo que el carácter judicial de la resolución bien puede ser derogado por convención entre particulares, reconociéndose, en ese sentido, la validez de las cláusulas resolutorias, al tenor de las cuales las partes pueden decidir que el contrato será resuelto de pleno derecho –sin intervención

del juez— en los casos de inexecución de sus obligaciones por una de las partes<sup>2</sup>.

12) El aludido criterio se sostiene sobre la base de la autonomía de voluntad de las partes y el principio de libertad contractual, que permiten que los contratantes puedan emplear los instrumentos o recursos jurídicos que estimen más idóneos para satisfacer sus legítimas necesidades al momento de suscribir la convención, teniendo estos libertad para elegir, crear o actuar con independencia, con el fin de construir instrumentos jurídicos eficientes, los cuales tendrán fuerza de ley entre las partes y deberán ejecutarse de buena fe, siempre que no transgredan las normas que interesan al orden público y las buenas costumbres, tal y como lo establecen las disposiciones de los artículos 6 y 1134 del Código Civil.

13) La parte recurrente sostiene que la corte *a qua* no tomó en cuenta que la compradora ejerció un desistimiento implícito al no realizar el pago en el tiempo acordado y como consecuencia la resolución del contrato en cuestión; sin embargo, no han demostrado ante los jueces del fondo que existiera alguna cláusula resolutoria que conforme al objeto y alcance de la demanda realmente ameritara ser tomada en cuenta por establecer expresamente las condiciones en las que terminaría, de puro derecho o a solicitud de parte, la relación convencional si alguna de las partes incumplía sus obligaciones.

14) Ha sido considerado por esta corte de casación, en uso del poder creador del derecho que posee, como un principio general y como parte de nuestro derecho positivo, el de la interdependencia de las obligaciones en el contrato sinalagmático, del que se deduce la posibilidad para el acreedor de una obligación que no ha obtenido su ejecución, de oponer a su deudor la excepción *non adimpleti contractus*, para así abstenerse de ejecutar su propia obligación; que en la especie, como se advierte, las partes convinieron obligaciones recíprocas en un contrato de compraventa de un inmueble, que la corte *a qua* por los documentos que analizó, determinó que la compradora cumplió con su obligación de pago del precio, no así la parte vendedora como ya se dijo, por lo que es a ella a quien se debe oponer la excepción mencionada y no como aducen los recurrentes; que al ordenar la ejecución del contrato de venta con la entrega a la recurrida del apartamento que ha sido descrito, procedió correctamente sin incurrir en ninguna de las violaciones denunciadas en

el presente medio, por lo que el mismo debe ser desestimado por improcedente y mal fundado.

15) En lo relacionado a la fijación de la astreinte, esta Primera Sala ha juzgado que esta constituye una medida de carácter puramente conminatorio que es ordenada por los jueces con la finalidad de asegurar la ejecución de sus decisiones; en la especie la alzada no incurrió en vicio alguno al condenar en astreinte al recurrente a los fines de asegurar la ejecución de su decisión, que ordenó la ejecución del contrato de venta suscrito entre las partes, puesto que la jurisdicción *a qua* -contrario a lo que se alega- motivó la medida con la finalidad de que se le dé cumplimiento a la decisión, razones por la que procede rechazar el aspecto analizado.

16) En cuanto a la no ponderación de las decisiones dadas en referimiento que juzgaron el incumplimiento contractual, resulta oportuno señalar que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trata de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia<sup>267</sup>; que al no haber la parte recurrente demostrado que la corte *a qua* dejó de ponderar documentos relevantes y decisivos como elementos de juicio, aunque las decisiones en referimiento hayan sido dictadas en relación con la misma contestación, no ha lugar a anular el fallo impugnado como pretende dicha parte, razón por la cual procede desestimar el aspecto del medio examinado por improcedente e infundado.

17) Sobre la falta de base legal invocada, ha sido juzgado por esta corte de casación que se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo. De su parte, la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas, ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal

<sup>267</sup> SCJ, 1ra. Sala, núm. 676/2020, 24 julio 2020, B. J. inédito



Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”<sup>268</sup>.

18) Del mismo modo la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”<sup>269</sup>. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”<sup>270</sup>.

19) La sentencia impugnada revela que la misma contiene una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada motivación y aplicación del derecho, lo que ha permitido a esta corte de casación verificar que en la especie la ley ha sido adecuadamente observada, por lo que el medio analizado debe ser desestimado por carecer de fundamento. En ese contexto, se impone el rechazo del presente recurso de casación.

20) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 3, 4 y 12 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; 1146, 1184, 1602 y 1603 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

---

268 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013

269 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr.182

270 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr.26.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación incoado por Julián Romeo Pérez Aquino, Martha Ramona Balbuena de Pérez y Julina Angélica del Carmen Pérez, contra la sentencia núm. 026-03-2021-SSEN-00456, dictada el 14 de octubre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Julián Romeo Pérez Aquino, Martha Ramona Balbuena de Pérez y Julina Angélica del Carmen Pérez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Eury Chernícol Paula Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2408**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de diciembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	PM Hotel Investment, Inc. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Vitelio Mejía Ortiz, Licda. Suhely Objío Rodríguez y Lic. Marcos Ant. Peralta López.
<b>Recurrido:</b>	Greenhills Overseas, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rhadaís Espinal Castellanos, Alberto Reyes Báez y Licda. Kamily M. Castro Mendoza.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Incompetencia de la Sala*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por *i)* las entidades PM Hotel Investment, Inc., Calesa, Inc., MN Travels & Tours, Inc., Elite

Investment Limited, sociedades comerciales constituidas de conformidad con las leyes de Nevis; *ii*) las entidades Promotora Cilcama, S. A., Promotora Carilu, S. A. S., sociedades comerciales constituidas de conformidad por las leyes dominicanas, con registro nacional de contribuyente (RNC) núms. 1-05-05366-7 y 1-01-16967-2, respectivamente y *iii*) Sosua Holdings, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad por las leyes de Panamá; todas las empresas forman parte del grupo AMHNSA y están representada por Luis Rafael López, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0064501-9, con domicilio en la calle Los Pinos núm. 7, ensanche La Julia, Distrito Nacional; entidades que tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Vitelio Mejía Ortiz y los Lcdos. Suhely Objío Rodríguez y Marcos Ant. Peralta López, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1835464-6, 003-0070173-7 y 001-1257397-7, con estudio profesional abierto en la avenida John F. Kennedy núm. 10, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Greenhills Overseas, S. A. sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de Panamá, con domicilio en Panamá y de elección en la República Dominicana en la calle Pablo Casals núm. 12, ensanche Serrallés, Distrito Nacional, representada por Manuel Vela Barceló, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1318843-7, domiciliado en Sosúa, Puerto Plata; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Rhadaisis Espinal Castellanos, Alberto Reyes Báez y Kamily M. Castro Mendoza, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0009484-0, 001-1339826-7 y 001-1777934-8, con estudio profesional abierto en común en la calle Pablo Casals núm. 12, ensanche Serrallés, Distrito Nacional.

Contra la ordenanza núm. 1303-2020-SORD-00073, dictada el día 10 de diciembre de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGE en parte en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Greenhills Overseas, S. A., contra la ordenanza núm. 0535/14, de fecha 26 de marzo de 2014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de PM Hotel Investment, Inc, Calesa, Inc., Promotora*

*Cilcama, S. A., Promotora Carilí, SAS, Mm (sic) Travels & Tours, Inc., Elite Investment Limited y Sosua Holding, S. A. CONFIRMA el aspecto relativo al rechazo de la incompetencia y REVOCA el ordinal segundo del dispositivo de la ordenanza recurrida y en consecuencia **SEGUNDO: RECHAZA** la demanda en suspensión de venta en pública subasta, interpuesta por PM Hotel Investment, Inc., Calesa, Inc., Promotora Cilcama, S. A., Promotora Carilí, SAS, Mm Travels & Tours, Inc., Elite Investment Limited y Sosua Holding, S. A., en contra de la entidad Greenhills Overseas, S. A., por las razones dadas. **TERCERO: COMPENSA** las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 29 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de la parte recurrida de fecha 3 de septiembre de 2021, en el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa; c) el dictamen del procurador adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 4 de marzo de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 27 de abril de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente las entidades PM Hotel Investment, Inc., Calesa, Inc., MN Travels & Tours, Inc., Elite Investment Limited, Promotora Cilcama, S. A., Promotora Carilu, S. A. S. y Sosua Holdings, S. A. y, como parte recurrida Greenhills Overseas, S. A.; del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere se verifica lo siguiente: **a)** las entidades recurrentes en casación interpusieron una demanda en suspensión de venta en pública subasta contra Greenhills Overseas, S. A., la cual fue acogida mediante ordenanza núm. 0535/14, dictada en fecha 26 de marzo de 2014, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el tenor de suspender la venta fijada para el 27 de marzo de 2014 a las 9:00 A.M. ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** dicho

fallo fue objeto de recurso, decidiendo la alzada mediante ordenanza núm. 071/2015, de fecha 3 de febrero de 2015, confirmarla al tiempo de desestimar la vía recursiva que había sido interpuesta; **c)** en ocasión del recurso de casación, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 1446/2019, el día 18 de diciembre de 2019, casando la ordenanza y enviando las partes por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **d)** dicho tribunal de envío entendió procedente revocar la ordenanza dictada por el juez *a qua* y rechazar en cuanto al fondo la demanda original, por los motivos que constan en el fallo ahora impugnada en casación.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) Al tenor de dicho texto legal las Salas Reunidas han sentado el criterio exegético de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado<sup>271</sup>.

271 SCJ 1ra Sala núm. SCJ-PS-22 -0460, 28 febrero 2022, B.J. Inédito (Anathole Bonhomme y Bárbara Anna María Bonhomme Sattich vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple e Inmobiliaria Civigreis Mar, S. R. L.)

4) Asumiendo además en el mismo fallo que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservaran la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones<sup>272</sup>.

5) Como producto de la situación procesal desarrollada es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta ocasión. En ocasión de la primera casación, esta Sala retuvo lo siguiente:

En la especie, el punto nodal a que se circunscribe el presente recurso de casación es determinar si el juez de los referimientos cuenta con poderes para conocer de la demanda original interpuesta a requerimiento de la hoy recurrida, tendente a obtener la suspensión de la venta pública de las acciones por ella pignoradas que se realizaría en virtud del procedimiento establecido por el Código de Comercio para la ejecución de acciones dadas en garantía prendaria. (...). Con relación a la competencia y poderes que se han reconocido al juez de los referimientos en los procedimientos de ejecución, así como lo indica la parte recurrente, la intención de nuestra legislación ha sido la de concentrar ante el juez de la venta los incidentes suscitados por las partes, que pudieran ejercer influencia en su desenlace. Esto, con la finalidad de evitar la dispersión en el conocimiento de los aludidos procesos y concentrar los litigios derivados de este tipo de acciones en una jurisdicción única. En el caso, la pretensión planteada ante el juez de los referimientos se encuentra en el ámbito de los incidentes, toda vez que es tendente a interrumpir por un período determinado el procedimiento de ejecución prendaria. No obstante lo anterior, a nuestro juicio, es incuestionable que el juez de los referimientos posee competencia para dictar medidas provisionales en materia de vías de ejecución, mas al momento de estatuir tiene la obligación de determinar si lo petitionado entra en la esfera de los poderes que le han sido otorgados por la ley o si, por el contrario, resulta más idóneo el juez de la venta, para ponderar y decidir respecto de la oportunidad de proceder a dicha venta; cuestión esta que podrá determinar al verificar si

---

272 Ibidem

al momento de la interposición de la demanda en referimiento dicho juez ha sido apoderado. En la especie, de la ordenanza impugnada se deriva que al ser apoderado el juez de los referimientos de la demanda primigenia, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional había fijado audiencia para el conocimiento de la venta. De manera que al juzgar la pretensión que le fuera planteada, tendente a su desapoderamiento, la alzada incurrió en un incorrecto análisis del caso, transgrediendo así los textos legales mencionados. En consecuencia, procede casar la decisión impugnada.

6) En el segundo recurso de casación, que ahora nos ocupa, los medios de casación a valorar son los siguientes: **primero:** no aplicación de la ley, violación a los artículos 109 y 110 de la Ley 834 de 1978; **segundo:** violación a la ley por falsa aplicación; aplicación de normas y criterios incompatibles con el caso; **tercero:** violación a la ley por falta de base legal y ausencia de motivación.

7) En el primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la alzada con su decisión distorsionó la figura del referimiento creada por la Ley núm. 834 de 1978 pues impuso al juez apoderado de lo principal el ejercicio de las funciones que le han sido conferidas a otro juez, como encargado de velar por la protección de los derechos de las personas contra el uso abusivo de las acciones, en caso de urgencia y para evitar peligro y daños inminentes. Que el supuesto crédito que se pretendía cobrar había quedado extinguido por efecto de la transferencia de acciones ocurrida entre las partes, siendo acciones pignoradas otorgadas para garantizar el cumplimiento de obligaciones accesorias al contrato de adquisición de acciones que no tienen que ver con la deuda y que, por el contrario, son obligaciones que han sido satisfechas a cabalidad, por lo que la alzada omitió negligentemente que la venta constituía un peligro inminente de ocasionar un daño irreparable, donde el juez de los referimientos entra en total vigencia y alcance, en especial porque se trata de medidas provisionales que no pueden ser ordenadas por el juez de lo principal. Que en la especie el juez de lo principal está apoderado de dos procesos: la venta de los bienes dados en garantía, en virtud del artículo 93 y siguientes y, de la demanda que niega la existencia del crédito que se pretende ejecutar la garantía, por lo que ante el peligro latente de daño irreparable no es factible ni prudente dejar en manos del juez principal la decisión de suspender o no la venta pues como juez ordinario desconoce el sentido de urgencia,



lo cual no puede ser diferido por el juez de referimientos, en violación a los artículos 109 y 110 de la Ley 834.

8) En el segundo y tercer medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la alzada hizo aplicación de los artículos 673 y siguientes del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo y sus incidentes, desconociendo que el presente caso es una suspensión de venta de acciones otorgadas en garantía bajo un contrato de prenda comercial, la cual está establecida en los artículos 93 y siguientes del Código de Comercio, lo cual es incompatible con los incidentes del embargo inmobiliario que refirió la alzada, confundiéndose por demás la prenda comercial con el embargo inmobiliario. Asimismo, a su decir, el fallo impugnado desconoce los lineamientos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en tanto que no está debidamente motivada y no permite identificar los textos legales aplicados al caso.

9) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenían puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma, según el estadio del recurso: *a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.*

10) En el presente caso, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de puntos mixtos, sin embargo, no procede derivar el caso por la vía administrativa,

ya que se ha completado la instrucción del proceso mediante la celebración de la audiencia. En esas atenciones, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** Declara la incompetencia de la esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por las entidades PM Hotel Investment, Inc., Calesa, Inc., MN Travels & Tours, Inc., Elite Investment Limited, Promotora Cilcama, S. A., Promotora Carilu, S. A. S. y Sosua Holdings, S. A. contra la ordenanza núm. 1303-2020-SORD-00073, dictada el día 10 de diciembre de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2409**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de julio de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Clemen Margarita María Silverio Gómez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Xavier Marra Martínez, Guillermo R. García Cabrera y Licda. Julia Zabala.
<b>Recurrido:</b>	Ángel Alberto Forcadell.
<b>Abogados:</b>	Dra. Laura Acosta Lora y Dr. Nassef Perdomo Cordero.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Clemen Margarita María Silverio Gómez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 031-0032976-6, domiciliada y residente en la calle Federico Geraldino núm. 27, edificio S&R, apartamento núm. 702, ensanche Piantini, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Xavier Marra Martínez, Guillermo R. García Cabrera y Julia Zabala, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0790821-0, 046-0027059-1 y 402-2219472-8, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de febrero núm. 329, torre Élite, Evaristo Morales, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Ángel Alberto Forcadell, argentino, mayor de edad, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1803646-6, domiciliado en la calle Respaldo Rafael Augusot Sánchez núm. 2, edificio Hasbun II, apartamento núm. 202, Naco, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Laura Acosta Lora y Nassef Perdomo Cordero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0173927-4 y 001-1244721-4, con estudio profesional abierto en común en la calle Jacinto Ignacio Mañón núm. 25, edificio JM, suite núm. 405, ensanche Paraíso, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00395, dictada en fecha 30 de julio de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**Único:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora CLEMEN MARGARITA MARÍA SILVERIO GÓMEZ, mediante acto número 607/2020 de fecha 22 de diciembre de 2020, instrumentado por el ministerial Inoel de Jesús Suero Tejada, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en consecuencia CONFIRMA la decisión apelada número 532-2020-SEN-00488, relativa al expediente número 532-2020-ECON-00115, de fecha 28 de febrero de 2020, dictada por la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial

de fecha 6 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrida plantea sus medios de defensa; c) el dictamen del procurador adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 8 de febrero de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 23 de marzo de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

#### LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Clemen Margarita María Silverio Gómez y, como parte recurrida Ángel Alberto Forcadell, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** Ángel Alberto Forcadell interpuso una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres contra Clemen Margarita María Silverio Gómez; **b)** el divorcio en cuestión fue admitido, pronunciándose su disolución mediante sentencia núm. 532-2020-SSEN-00488, dictada el 28 de febrero de 2020, por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia; **c)** dicho fallo fue objeto de apelación, decidiendo la alzada rechazarlo por los motivos dados en la sentencia ahora impugnada en casación, marcada con el núm. 026-02-2021-SCIV-00395.

2) La parte recurrente no enuncia bajo la modalidad de epígrafes los medios en que sustenta su recurso sin embargo desarrolla, en esencia, que la alzada desnaturalizó los hechos y el derecho al manifestar de manera contradictoria que la apelante no se opuso al divorcio y entendió conveniente aceptar la voluntad implícita de la recurrente, sin embargo, estableció que se tipificaba la incompatibilidad de caracteres, rechazando el recurso de apelación. Aduce también que Ángel Alberto Forcadell alegó que una de las causas por las cuales interpuso el divorcio contra la hoy recurrente, fue por la denuncia de violencia psicológica, lo que supuestamente le motivó a abandonar el hogar, no obstante, en otra jurisdicción la hoy recurrente hará valer sus derechos, perpetrados por la contraparte. Que el doble examen no tuvo eficacia ni efectividad en la especie, vulnerando los derechos de la recurrente en casación.

3) Además, sostiene la recurrente, la sentencia impugnada debe ser casada debido a que la corte de apelación confirmó la sentencia apelada en la cual dicha parte incurrió en defecto por irregularidades del acto de demanda, el cual se intentó subsanar y de todos modos estaba afectado de nulidades de fondo, ya que no dio el debido conocimiento a la demandada de la acción en su contra y el plazo de octava franca para poder constituir abogado que postulara por ella en justicia y, el acto que posteriormente se instrumentó no regularizó dicha situación, sino que le citó a comparecer a fecha fija.

4) En su defensa sostiene la parte recurrida que lo que expone la recurrente respecto a que no se atendieron sus argumentos sobre irregularidad del emplazamiento es incorrecto debido a que a) fue subsanada oportunamente y b) la recurrente estuvo representada por sus abogados, quienes hicieron uso de los medios y recursos a su alcance, por lo que es falso que se violentara su derecho de defensa.

5) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada rechazó el recurso de apelación interpuesto por Clemen Margarita María Silverio Gómez contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que admitió el divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteres que fue incoada en su contra a requerimiento de Ángel Alberto Forcadell.

6) La corte de apelación forjó su criterio expresando el razonamiento siguiente: *Si bien la parte recurrente pretende la nulidad de la sentencia recurrida, la misma intimante a través de su abogado apoderado ha manifestado estar de acuerdo que se declare disuelto el matrimonio por incompatibilidad de caracteres, como causa general sin llegar ningún tipo de detalles. Pedimento el cual la parte recurrida no se opuso. Considerando, que del estudio de la sentencia recurrida, esta alzada ha podido verificar que la misma declaró disuelto el vínculo matrimonial existente entre el señor Ángel Alberto Forcadell y la señora Clemen Margarita María Silverio Gómez, por la causa genérica de incompatibilidad de caracteres, de lo que se infiere que en la misma no se estableció ninguna causal que dio origen a la incompatibilidad que existe entre los indicados señores. Considerando que tal sentido y tal como se estableció anteriormente, la parte recurrente manifestó que no tiene oposición al divorcio y al examinar esta alzada que en la indicada sentencia la misma fue pronunciada por la causa*

*determinada de incompatibilidad de caracteres; en este sentido, somos de criterio que en la especie se tipifica la incompatibilidad de caracteres requerida por la ley de divorcio, siendo suficiente que uno de los esposos se encuentre sumergido en un estado de infidelidad, para que se caracterice la incompatibilidad de caracteres y manifieste su deseo de divorciarse y que se pronuncie la disolución del matrimonio, condición que se cumple en este caso.*

7) En primer lugar, resulta conveniente dejar por establecido que es inadmisibile el aspecto que plantea la recurrente en el sentido de que Ángel Alberto Forcadell alegó que la denuncia de violencia psicológica era uno de los motivos del divorcio, pues de conformidad con el artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, admitiendo o desestimando los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.

8) Por lo anterior, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito de la demanda no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes sino que, en este estadio, el proceso es ante todo un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular, que no es el caso del aspecto examinado ya que aduce a cuestiones del fondo y no así a la sentencia impugnada desde el punto de vista de su legalidad.

9) En cuanto al fondo del litigio, es menester indicar que, entre las causas de divorcio establecidas en el artículo 2 de la Ley núm. 1306 Bis, sobre Divorcio, se encuentran: *a) El mutuo consentimiento de los esposos; b) La incompatibilidad de caracteres justificada por hechos cuya magnitud como causa de infelicidad de los cónyuges y de perturbación social, suficientes para motivar el divorcio, será apreciada por los jueces...*"; que a tal efecto, el legislador ha dispuesto procedimientos especiales mandados a observar por las partes para requerir judicialmente el divorcio por una u otra causa, procedimientos que, según dispone el artículo 41 de

la referida Ley núm. 1306 Bis, están prescritos a pena de nulidad, y por tanto, son de orden público<sup>273</sup>.

10) En ese sentido, en el divorcio por la causa determinada de incompatibilidad caracteres, los jueces del fondo pueden formar su convicción tanto por medio de la prueba testimonial como por otros elementos de prueba, como son las declaraciones de las partes, los documentos aportados a la instrucción de la causa y los hechos y circunstancias del proceso y hasta puede constituir una prueba de la incompatibilidad el hecho de que uno de ellos haya demandado al otro por ese motivo<sup>274</sup>.

11) Además, los jueces pueden formar su convicción sobre la base de las declaraciones de la parte demandante de que entre los cónyuges han existido circunstancias que, junto a su separación, demuestran el estado de infelicidad en que han vivido en su matrimonio, lo que constituye a la vez una causa de perturbación social y una justificación suficiente para admitir la disolución del vínculo matrimonial<sup>275</sup>.

12) En el presente caso, en lo que refiere al argumento de que la alzada incurrió en contradicción cuando aceptó voluntad implícita de la recurrente para el divorcio y además, estableció que se tipificaba la incompatibilidad de caracteres, es menester indicar que, contrario a lo que se aduce, de la motivación dada por la jurisdicción de alzada, indicaba precedentemente, ha quedado de manifiesto que los juzgadores entendieron que la apelante no se oponía al divorcio -por lo que no examinaron las quejas que sobre el acto de demanda original era invocado- sin embargo, por ser la causa del divorcio la incompatibilidad de caracteres, consideraron, en su poder soberano de apreciación, que se tipificaba la incompatibilidad de caracteres requerida por la ley, por lo que el vicio denunciado no se verifica.

13) En la misma línea de pensamiento, a juicio de este plenario la corte de apelación no se verifica vulneración al doble grado de jurisdicción pues, como se ha visto, la alzada constató que en efecto procedía el divorcio, como fue juzgado en primer grado, por la incompatibilidad de

---

273 SCJ 1ra Sala núm. 78, 8 febrero 2012. B. J. 1215.

274 SCJ 1ra Sala núm. 224, 24 marzo 2021. B. J. 1324 (Steven Santos vs. Alfacia Gutiérrez Matos)

275 SCJ 1ra Sala núm. 88, 15 febrero 2012. B. J. 1215 (Eric Félix Juan Báez Ortiz vs. María Altagracia Alonzo Ciriaco)



caracteres entre las partes, forjando su criterio de que procedía confirmar el fallo apelado, siendo que los argumentos en cuanto a los vicios de la demanda original no debían ser objeto de discusión, máxime cuando la apelante manifestó, conforme consta en la página 5 del fallo impugnado que *no se opone a que esta honorable corte declare disuelto el matrimonio por incompatibilidad de caracteres, como causa general sin alegar ningún tipo de detalles (...)*.

14) En ese sentido, cuando la apelante manifestó que no tenía oposición al divorcio, la alzada no debía ponderar otras cuestiones ajenas a la voluntad de divorciarse de las partes. Si bien incurrió en defecto en primer grado, manifestó, como se ha visto, no oponerse al divorcio, por lo que mal podría la alzada en esas condiciones retrotraer el proceso y eventualmente deducir una nulidad del acto de demanda cuando ambas partes estaban contestes en la procedencia del divorcio, que era el objeto de la acción original, por lo que los aspectos examinados son infundados, por lo que deben ser desestimados y con él procede rechazar el presente recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del proceso, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 1306 Bis, sobre Divorcio,

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Clemen Margarita María Silverio Gómez contra la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00395, dictada en fecha 30 de julio de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los Lcdos. Laura

Acosta Lora y Nassef Perdomo Cordero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2410**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de agosto de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Valentín Castillo y José Manuel Robles.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Alfredo Ávila Guilamo.
<b>Recurrido:</b>	Paraíso Tropical, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Alejandro E. Tejada Estévez.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Valentín Castillo y José Manuel Robles, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0025739-4 y 026-0015182-1,

respectivamente, el primero domiciliado y residente en la calle Dr. Ferry núm. 108, La Romana, y el segundo, en la calle Altagracia esquina avenida Santa Rosa núm. 43, provincia La Romana; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Juan Alfredo Ávila Guilamo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0042088-5, con estudio profesional abierto en la calle Eugenio A. Miranda casi esquina calle Espailat núm. 31, altos, provincia La Romana y domicilio *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1420, edificio Plaza Catalina I, local 207, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Paraíso Tropical, S.R.L., entidad organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida José Contreras núm. 84, sector Ciudad Universitaria de esta ciudad, representada por su gerente, Ricardo Miranda Miret, español, mayor de edad, titular del pasaporte núm. Y890363, domiciliado y residente en Capitán Haya núm. 1, planta 15, Madrid, España y accidentalmente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Alejandro E. Tejada Estévez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1352191-8, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln esquina calle José Amado Soler, edificio Concordia, *suite* 306, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2020-SSEN-00182, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 27 de agosto de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, ACOGE, el Recurso de Apelación interpuesto por la compañía PARAÍSO TROPICAL, S.R.L., representada por el señor RICARDO MIRANDA MIRET, contra la Sentencia Civil No. 675-2010, expediente no. 195-10-01722, de fecha 24 del mes de noviembre del año 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, a favor de los señores VALENTÍN CASTILLO y JOSÉ MANUEL ROBLES, y en consecuencia, esta Corte actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida. SEGUNDO:* *En virtud del efecto devolutivo del Recurso de Apelación, RECHAZA la Demanda en Cobro de Pesos y Validez de Inscripción Provisional de Hipoteca Judicial, interpuesta por los señores*

VALENTÍN CASTILLO y JOSÉ MANUEL ROBLES, en contra de la compañía PARAÍSO TROPICAL, S. A., por los motivos expuestos. **TERCERO:** CONDENA a los señores VALENTÍN CASTILLO y JOSÉ MANUEL ROBLES, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del LICDO. RAFAEL FELIPE ECHAVARRÍA, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de octubre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 6 de enero de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 4 de noviembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación que nos ocupa.

B) Esta sala, en fecha 16 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la mencionada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, los magistrados Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, han formalizado su solicitud de inhibición, en razón de haber conocido el proceso en las instancias de fondo, inhibiciones que han sido aceptadas por los magistrados firmantes.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Valentín Castillo y José Manuel Robles y, como parte recurrida Paraíso Tropical, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** los hoy recurrentes interpusieron una demanda en resolución de contrato contra la parte recurrida, acción que fue acogida mediante sentencia civil núm. 00889-10 de fecha 23 de junio de 2010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** dicho fallo fue recurrido en apelación por ambas partes y en el interín, Valentín Castillo y José Manuel Robles desistieron tanto de la

acción original en resolución como de los beneficios de la sentencia núm. 00889, antes indicada, desistimiento al que le dio aquiescencia Paraíso Tropical, S.R.L., y que fue homologado por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 24-2011 de fecha 14 de enero de 2011; **c)** posteriormente, Valentín Castillo y José Manuel Robles interpusieron una demanda en cobro de pesos y validez de inscripción provisional de hipoteca judicial contra la entidad Paraíso Tropical, S.R.L., sustentada en el mismo contrato que había solicitado su resolución; **d)** el tribunal de primer grado apoderado, al tenor de la sentencia civil núm. 675-2010, acogió la referida demanda, ordenó el cobro de pesos y la validez de la inscripción de las hipotecas; **e)** contra dicho fallo, la entidad demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisibile por extemporáneo, según la sentencia civil núm. 363-2012.

2) Además, se ha podido constatar que: **a)** la decisión enunciada –sentencia núm. 363-2012- fue casada en esta sede, conforme la decisión núm. 1940 de fecha 14 de diciembre de 2018, decidiendo enviar la contestación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; y **b)** que la corte de envío acogió el recurso de apelación, según la sentencia civil núm. 1500-2020-SSSEN-00182, la cual revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda en cobro de pesos y validez de inscripción provisional; fallo este que constituye el objeto del presente recurso de casación.

3) Conviene destacar que la controversia que nos ocupa se trata de un segundo recurso de casación, el cual será conocido por esta sala, en aplicación de la primera parte del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, en razón de que el presente recurso se fundamenta en un punto de derecho distinto al que inicialmente fue juzgado por la jurisdicción de envío, partiendo del hecho de que se juzgó la inadmisibilidad del recurso de apelación, sin embargo, en esta ocasión la contestación concierne al fondo de la acción.

4) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa; **segundo:** violación de los artículos 1351 y 2044 al 2052 del Código Civil dominicano.

5) En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados y por convenir a la solución

que se adoptará, la parte recurrente argumenta, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos, en razón de que arribó a incongruentes e infundadas conclusiones, al establecer que la entidad ahora recurrida no estuvo de acuerdo con el desistimiento. No obstante, la corte se contradice al admitir que en efecto las partes habían renunciado al acto introductorio de instancia por medio del cual se dio origen a la acción en resolución del contrato. Además, añade que la alzada incurrió en violación de los artículos 2044 al 2052 del Código Civil, en razón de que desconoció los efectos del referido acto de desistimiento entre las partes tras no reconocerle a los recurrentes la facultad que se reservaron en la transacción de “continuar ejerciendo las acciones tendentes a la ejecución del contrato de compraventa”. Es decir, con el referido acto de desistimiento se produjo la renuncia del beneficio de la sentencia núm. 00889-2010, que había decidido sobre la resolución del contrato; sin embargo, la corte estableció que dicho contrato ya no existía y rechazó la acción que buscaba el cobro de lo adeudado.

6) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega, en síntesis, que la corte *a qua* no incurrió en el vicio argüido por los recurrentes, al no haber desnaturalizado los hechos de la causa puesta a su análisis, instrucción y fallo.

7) La corte de apelación para revocar la sentencia dictada en sede de primer grado y rechazar la demanda primigenia en cobro de pesos sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación: *...somos de criterio de que si bien, mediante acuerdo transaccional de fecha 24 del mes de noviembre del año 2010, los señores VALENTÍN CASTILLO y JOSÉ MANUEL ROBLES, desistieron del acto no. 114/2008 de fecha 11 del mes de abril del año 2008 contentivo de la demanda en Resciliación de Contrato, no menos cierto es, que dicho desistimiento fue en base a la instancia no así a la acción, cuyo acuerdo solo fue arribado por los hoy demandados, no así con la anuencia de la compañía PARAÍSO TROPICAL, S. R. L., y al momento de concertar el acuerdo, el título que sirvió de base al crédito agenciado, esto es, el contrato de venta de fecha 22 del mes de agosto del año 2006, y que dio lugar a la emisión del auto de inscripción de hipoteca judicial provisional, ya había sido rescindido, mediante la Sentencia Civil no. 00889/2010 de fecha 23 del mes de junio del año 2010, la cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siendo uno de los efectos de la resolución, es que las cosas son*

*transportadas al mismo estado que se encontraban antes de contraer la obligación. Que siendo así las cosas, al no existir entre las partes una obligación recíproca, es decir, al haber quedado resuelto el contrato de venta entre las partes, y no ser ya, por consiguiente, la entidad PARAISO TROPICAL, S. R. L., deudora de los señores VALENTÍN CASTILLO y JOSÉ MANUEL ROBLES, la Demanda en Cobro de Pesos incoada en su contra, deberá ser rechazada y en consecuencia, de manera conjunta, la solicitud de declaratoria de Validez de las inscripciones de la hipoteca judicial provisional, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente acción.*

8) En cuanto a la alegada desnaturalización invocada por los recurrentes, es necesario señalar que este vicio supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza. En ese sentido, se trata de un vicio que debe valorarse tomando en consideración la ponderación de los hechos por parte de los jueces de fondo y —en otros casos— el contenido de las piezas o medios probatorios que han sido analizados por dichos jueces. Además, la Corte de Casación, en el ejercicio de control de legalidad, tiene la facultad excepcional de examinar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados<sup>276</sup>.

9) Del estudio del desistimiento de instancia argüido en desnaturalización, el cual ha sido aportado en ocasión del presente recurso de casación, se advierte que mediante dicho documento los señores Valentín Castillo y José Manuel Robles manifestaron, entre otras cosas, lo siguiente: *Que desisten formal y expresamente de la demanda en Resolución de Contrato de Compraventa suscrito en fecha Veintidós (22) de Agosto del año Dos Mil Seis (2006), incoada por los suscritos, mediante acto de alguacil número 114/2008 de fecha Once (11) de Abril del año Dos Mil Ocho (2008) del protocolo del Ministerial José Virgilio Martínez; en el entendido, de que el presente desistimiento es solamente del acto referido y no de acción, es decir, sin perjuicio del derecho que le sirve de base, por tanto, se ofrece bajo las más amplias reservas de continuar ejerciendo las acciones tendentes a la ejecución del contrato cuya resolución se perseguía con la*

<sup>276</sup> SCJ, 1ra. Sala núms. 42, 19 marzo 2014, B. J. 1240; 7, 14 junio 2004, B.J. 1147.



*presente instancia o ejercer cualquiera de las vías que el derecho pone a su disposición para obtener el pago de los valores adeudados. Que el desistimiento que por la presente declaración se ofrece, es hecho en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación interpuesto por los declarantes mediante acto de alguacil número 799-2010 de fecha Once (11) del mes de Agosto del año Dos Mil Diez (2010) del protocolo del Ministerial George Méndez Batista, y del interpuesto por la entidad Paraíso Tropical S.A., mediante acto de alguacil número 202-2010 de fecha Diecisiete (17) del mes de Agosto del año Dos Mil Diez (2010) del protocolo del Ministerial Máximo Andrés Contreras (...). Que de igual forma, los requerientes renuncian a los beneficios que se pudieran derivar de la sentencia núm. 00889-10 (recurrida) y de igual forma se desiste del recurso incoado sobre ella, por haber desaparecido el objeto al desistimiento de la demanda precedentemente indicada.*

10) De lo precedentemente expuesto se advierte que si bien es cierto que el contrato de venta suscrito entre las partes en fecha 22 de agosto de 2006, había sido rescindido mediante sentencia núm. 00889/2010 de fecha 23 de junio de 2010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no menos cierto es que dicha sentencia fue objeto de dos recursos de apelación -uno principal interpuesto por los señores Valentín Castillo y José Manuel Robles, y otro incidental interpuesto por la entidad Paraíso Tropical, S.R.L.; que en el curso de la apelación y en virtud del efecto devolutivo que conlleva dicho recurso, los hoy recurrentes desistieron formal y expresamente de la demanda original en resolución de contrato y de los beneficios que se pudieran derivar de la referida sentencia núm. 00889/20210, así como del recurso de apelación interpuesto contra la misma, reservándose el derecho de continuar ejerciendo las acciones tendentes a la ejecución del contrato suscrito o ejercer cualquiera de las vías que el derecho pone a su disposición para obtener el pago de los valores adeudados.

11) En consecuencia, la alzada al rechazar la demanda en cobro de pesos sustentada en que el contrato de venta intervenido entre las partes había sido resuelto y que la sentencia que ordenó la resolución había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada incurrió en desnaturalización, máxime cuando ambas partes reconocen en sus respectivos memoriales que el acuerdo de desistimiento fue homologado

por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia núm. 24/2011 de fecha 14 de enero de 2011, la que además ordenó el archivo definitivo del expediente, decisión que consta depositada en esta sede casacional, de la que se advierte también que, contrario a lo establecido por la alzada, la compañía Paraíso Tropical S.R.L., no presentó oposición al desistimiento promovido por los hoy recurrentes.

12) Lo anterior pone de relieve que la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, no ponderó con el debido rigor procesal el acto de desistimiento suscrito por los señores Valentín Castillo y José Manuel Robles en fecha 24 de noviembre de 2010, como tampoco le otorgó su verdadero sentido y alcance, por lo que dicho tribunal de alzada no ejerció correctamente sus facultades soberanas de apreciación de los hechos y documentos de la causa, como era su deber; que aunque ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces son soberanos para la ponderación de las pruebas, dicha soberanía debe ajustarse con la verdad que las mismas arrojen, lo que no ocurrió en la especie, incurriendo por tanto el fallo impugnado en las violaciones que se le imputa en los aspectos examinados, razón por la cual procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad de referirnos a los demás vicios invocados.

13) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 4, 5, 6, 7 y 65, de la Ley núm. 3726-53,

sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 1315 del Código Civil, 141, 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil,

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 1500-2020-SEEN-00182, dictada en fecha 27 de agosto de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2411**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de marzo de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Luis Manuel López Alberto.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Martín Castillo Mejía y Jorge Antonio Pérez.
<b>Recurridos:</b>	La Colonial, S. A. y Francisco Alcántara.
<b>Abogado:</b>	Lic. Eduardo Marrero Sarkis.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: CADUCO*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Manuel López Alberto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0411033-7, domiciliado y residente en la Herradura, ciudad de Santiago de los

Caballeros; quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Martín Castillo Mejía y Jorge Antonio Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0041825-4 y 032-0017403-9, respectivamente, con domicilio profesional abierto en común en la oficina de abogados Consultores Legales C & P, módulo 5 y 6, ubicado en la calle Santiago Rodríguez núm. 92, esquina Imbert, en Santiago de los Caballeros.

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrida La Colonial, S. A. sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista de esta ciudad, y domicilio *ad hoc* en la calle Del Sol esquina R. César Tolentino, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por Diones Pimentel Aguilo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0063705-7, y Francisco Alcántara, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0410708-1, ambos domiciliados en esta ciudad; y Rosario Altagracia Martínez Villoria, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0295526-1, domiciliada y residente en la calle 4, casa núm. 23, sector La Moraleja de esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Eduardo Marrero Sarkis, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0328564-3, con estudio profesional abierto en el domicilio de su asistida La Colonial, S. A.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SSen-00072, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 26 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por el señor, LUIS MANUEL LOPEZ ALBERTO, en contra de la Sentencia Civil Núm. 365-2017-SSen-000743, dictada en fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada en contra de la señora, ROSARIO ALTAGRACIA MARTÍNEZ VILLORIA y la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA COLONIAL, S.A., por ser ejercida conforme a las normas y plazos procesales vigentes. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto, en consecuencia, REVOCA la sentencia apelada y ésta Corte*

actuando por propia autoridad y contrario imperio, en cuanto a la forma declara regular y válida, la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor, LUIS MANUEL LOPEZ ALBERTO, en contra de la señora, ROSARIO ALTAGRACIA MARTÍNEZ VILLORIA y la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA COLONIAL, S. A. y DECLARA que la señora, ROSARIO ALTAGRACIA MARTÍNEZ VILLORIA y la compañía de SEGUROS LA COLONIAL, S. A. han comprometidos su responsabilidad civil con respecto al señor, LUIS MANUEL LOPEZ ALBERTO, y, en consecuencia, se le CONDENA a reparar los daños materiales y morales derivados de su falta, conforme al procedimiento establecido en los artículos 523 al 525 del Código de Procedimiento Civil, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** Se ORDENA la liquidación por estado de los montos económicos de las indemnizaciones a intervenir en el presente caso, más los daños moratorios, consistente en la suma calculada sobre el monto liquidado, desde la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia y al momento de dicha ejecución, conforme al índice de precio al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **CUARTO:** DECLARA que la sentencia a intervenir oponible a la compañía, SEGUROS LA COLONIAL, S. A., hasta el límite del valor de la póliza asegurado. **QUINTO:** RECHAZA, la solicitud de la parte recurrente, sobre la declaratoria de ejecución de la sentencia sobre minuta, no obstante la interposición de cualquier recurso que contra la misma se interponga, por los motivos expuestos. **SEXTO:** CONDENA, a la señora, ROSARIO ALTAGRACIA MARTÍNEZ VILLORIA y la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA COLONIAL, S. A., al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas, a favor y provecho de los LICDOS. JORGE ANTONIO PEREZ y MARTÍN CASTILLO MEJÍA, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1 de octubre de 2019, mediante el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 8 de julio de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 20 de abril de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala en fecha 25 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Luis Manuel López Alberto; y como parte recurrida La Colonial, S.A. y Rosario Altagracia Martínez Villoria; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** producto de un accidente de tránsito, el hoy recurrente interpuso una demanda en daños y perjuicios contra las hoy recurridas, la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 24 de agosto de 2017, mediante la sentencia civil núm. 365-2017-SEEN-00743; **b)** contra el indicado fallo el demandante original dedujo apelación; recurso que fue decidido por la corte *a qua* mediante la decisión ahora impugnada en casación, que acogió el recurso, revocó la sentencia dictada en primer grado, y condenó a la parte recurrida a reparar los daños materiales y morales derivados de su falta, conforme al procedimiento establecido en los artículos 523 al 525 del Código de Procedimiento Civil, ordenando la liquidación por estado de los montos económicos de las indemnizaciones a intervenir, más los daños moratorios, consistente en la suma calculada sobre el monto liquidado, desde la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia y al momento de dicha ejecución, conforme al índice de precio al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; declarando la sentencia oponible a la compañía La Colonial, S. A., hasta el límite del valor de la póliza asegurada.

**2)** La parte recurrida plantea la caducidad del presente recurso de casación, pedimento que, por su carácter perentorio, será analizado

en primer lugar pues, en caso de ser acogido tendrá por efecto impedir el examen del fondo del recurso de casación; que la caducidad está fundamentada en que el auto proveído por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia data de fecha 1 de octubre de 2019, y el emplazamiento realizado a las partes recurridas data de fecha 25 de febrero de 2019 (SIC), cuando la ley establece un plazo de 30 días para emplazar a partir del referido auto.

**3)** Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*.

**4)** De los documentos que se encuentran aportados en casación se establece lo siguiente: **a)** en fecha 1 de octubre de 2019, el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Luis Manuel López Alberto, a emplazar por ante esta jurisdicción a Rosario Altagracia Martínez Villoria y Seguros la Colonial, S. A., contra quienes se dirige el presente recurso; **b)** en fecha 25 de febrero de 2020, fue instrumentado el acto de emplazamiento núm. 163/2020, del ministerial Jorge Luis Espinal, ordinario del Tribunal Especial de Tránsito núm. 3, de Santiago, mediante el cual la parte recurrente emplazó a la parte recurrida Rosario Altagracia Martínez Villoria; y en fecha 28 de enero de 2022, fue instrumentado el acto de emplazamiento núm. 065/2022, del ministerial Jorge Luis Espinal, ordinario del Tribunal Especial de Tránsito núm. 3, de Santiago, mediante el cual la parte recurrente emplazó a la parte recurrida La Colonial, S. A., para que comparezcan por ante esta Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

**5)** El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no



emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

**6)** Como se observa, los actos de alguacil descritos anteriormente fueron notificados fuera del plazo perentorio de los treinta días que establece el citado texto legal, pues entre la fecha de la emisión del auto del presidente y la del acto de emplazamiento de Rosario Altagracia Martínez Villoria transcurrieron ciento cuarenta y siete (147) días, y entre la fecha de la emisión del auto del presidente y el acto de emplazamiento de La Colonial S. A., transcurrieron ochocientos cincuenta (850) días.

**7)** En tales condiciones, resulta evidente que los referidos actos de alguacil no cumplen con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, el presente recurso de casación deviene en caduco y así procede declararlo, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada.

**8)** En virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 4, 5, 6, 7, 9, 10, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel López Alberto, contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00072, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 26 de marzo de 2019, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Luis Manuel López Alberto, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Eduardo Marrero Sarkis, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2412**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 6 de julio de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Joenny Altagracia de León Marte.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez.
<b>Recurridos:</b>	Seguros Sura, S. A. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramian, José Benjamín Rodríguez Carpio, Natalia C. Grullón Estrella, Félix Mi. Santana Reyes y José Negrete Contreras.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: CASA*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Joenny Altagracia de León Marte, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-1843494-3, domiciliada y residente en la calle 1, apartamento 5, del sector de Buena Vista de esta ciudad; y Carlos Eusebio Almonte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0248054-8, domiciliado y residente en la calle primera sector el Invi s/n, Puerto Plata; quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0025561-8 y 046-0022999-3, respectivamente, con estudio profesional en común abierto en la calle Hermanas Mirabal núm. 12, primer nivel, Plaza Comercial Long Beach, módulo IV, en la ciudad de Puerto Plata, y *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, *suite* 405, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Seguros Sura, S. A., constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal ubicado en la avenida John F. Kennedy núm. 1, Miraflores, de esta ciudad, debidamente representada por los señores Carlos Alberto Ospina Duque y María De Jesús, el primero colombiano y la segunda dominicana, el primero portador del pasaporte colombiano núm. PE111724 y la segunda titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0124688-2, domiciliados y residentes ambos en esta ciudad; y los señores Daigros Luis Capellán Brito y José Castillo Capellán; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramian, José Benjamín Rodríguez Carpio, Natalia C. Grullón Estrella, Félix Mi. Santana Reyes y José Negrete Contreras, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0301305-2, 001-0150090-8, 031-0462752-0, 032-0036775-7 y 402-2266966-1, respectivamente; con estudio profesional en común abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 86, Roble Corporate Center, piso 6, sector Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2020-SSen-00041, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 6 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, por las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta decisión, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora JOENNY ALTAGRACIA DE LEÓN MARTE (en calidad de concubina del occiso CARLOS JOSE ALMONTE ALMONTE), y madre de las menores*

*de edad procreadas con el referido occiso, JOCARLES ENERIBEL ALMONTE DE LEÓN y JOCARLY CAMILA ALMONTE DE LEÓN), y por el señor CARLOS EUSEBIO ALMONTE (en calidad de padre del referido occiso), a través de sus abogadas constituida y apoderadas especiales, las licenciadas DALMARIS RODRÍGUEZ y YAKAIRA RODRÍGUEZ, en contra de la sentencia núm. 271- 2017-SSen-00389, de fecha 18 de mayo del 2017, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia impugnada. **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, a favor y provecho de los licenciados JOAQUIN GUILLERMO ESTRELLA RAMIA y NATALIA C. GRULLÓN ESTRELLA, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de febrero de 2021, mediante el cual se invocan los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 2 de marzo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 20 de abril de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala en fecha 25 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Joenny Altgracia de León Marte y Carlos Eusebio Almonte; y como parte recurrida Seguros Sura, S. A., Daigros Luis Capellán Brito y José Castillo

Capellán. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 6 de abril de 2016, ocurrió un accidente de tránsito por colisión de vehículos en el que falleció el señor Carlos José Almonte Almonte; **b)** a consecuencia de ese hecho la señora Joenny Altagracia de León Marte (en calidad de concubina del occiso Carlos José Almonte Almonte, y madre de los menores de edad procreadas con el referido occiso, Jocarles Eneribel Almonte de León y Jocarly Camila Almonte de León), y el señor Carlos Eusebio Almonte, en calidad de padre del referido occiso, demandaron en reparación de daños y perjuicios a los señores Daigros Luis Capellán Brito, en calidad de conductor, y José Castillo Capellán, como propietario del vehículo, con oponibilidad a la entidad Seguros Sura, S. A.; **c)** la indicada demanda fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 271-2017-SEEN-00389, de fecha 18 de mayo de 2017, al no demostrarse la existencia de una sentencia de culpabilidad con calidad de cosa irrevocablemente juzgada, por lo que no se configuraron los requisitos de la responsabilidad civil; **d)** el referido fallo fue recurrido en apelación por los demandantes, y la jurisdicción *a qua* mediante decisión que nos apodera en casación, rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia impugnada.

**2)** La parte recurrente invoca como medios de casación: **primero:** violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso y violación al derecho de defensa consagrado en el artículo 69, primera parte y ordinal 4to de la Constitución de la República; **segundo:** carencia de base legal.

**3)** En un primer aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente arguye –en síntesis– que le fue imposible probar las pretensiones del recurso, toda vez que la jurisdicción *a qua* le impidió hacer uso adecuado de los medios de prueba pertinentes y aplicables al caso, ya que rechazó la medida del informativo testimonial solicitada, el cual es esencial para determinar quién cometió la falta que dio origen al accidente de referencia, máxime cuando rechazó el acta policial por no resultar suficiente conforme lo señala la alzada.

**4)** Sobre este punto, la parte recurrida alega que la Constitución no ordena que las medidas de instrucción solicitadas por las partes sean acogidas, sino que tengan equidad de proponer al tribunal todo tipo de

medidas de instrucción, sean: documentos, incidentes y conclusiones. En este caso, la oportunidad de proponerlo en primera instancia no fue aprovechada y por tanto el recurso fue rechazado por falta de prueba.

**5) La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes:**

... 21.- Que examinados los documentos probatorios y los medios propuestos, la Corte es de criterio que el recurso debe ser rechazado, en razón de que si bien es cierto que el demandante tiene para el reclamo de sus derechos la opción de elegir la vía que entienda más propicia para satisfacer sus pretensiones en justicia, no es menos cierto que de conformidad al artículo 1315 del Código Civil, sintetizado en la máxima actor incumbit probatio, y cuyo texto establece que todo aquel que reclama un hecho en justicia debe probarlo, en consecuencia los recurrentes no han probado la falta cometida por la parte demandada, pues de lo manifestado por RAYMUNDO GUILLEN DE LEÓN y DAIGROS LUIS CAPELLÁN BRITO, en este caso ante las autoridades de "AMETRASAN" por Santiago de los Caballeros, respecto de un accidente ocurrido en Puerto Plata, no puede tomarse como prueba para determinar que la falta que ocasionó el accidente le era atribuible a dicho conductor declarante; pues si bien el acta policial hace fe de su contenido hasta prueba en contrario, dicha fe solo se limita al establecimiento de hechos con relevancia jurídica (ocurrencia de un hecho, fecha, personas involucradas, circunstancias) no para derivar automáticamente responsabilidad del conductor como pretende en el presente caso la parte recurrente; 22.- De acuerdo a los documentos que obran en el expediente, es imposible analizar y establecer si en cuanto al conductor demandado y hoy recurrido, se evidencia alguna falta de su parte en la ocurrencia de los hechos que estamos analizando, así como la magnitud de la falta imputable, para de esta manera poder determinar quién ha comprometido su responsabilidad civil, de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; además, porque los documentos depositados por la parte recurrente, detallados en otra parte de esta sentencia, y que no han sido objetados en cuanto a su contenido, solo constituyen medios de pruebas certificantes, es decir, no vinculantes respecto de los hechos que se pretenden probar; 23.- En consecuencia, por las consideraciones antes indicadas, procede rechazar la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los hoy recurrentes, y de

igual modo, rechazar el recurso de apelación que nos ocupa, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

6) De la revisión de la sentencia impugnada se advierte que la alzada en la audiencia celebrada en fecha 5 de octubre de 2018, rechazó la solicitud de informativo testimonial planteada por la parte recurrente y luego procedió a ponderar los documentos como prueba que fueron sometidas a su escrutinio, como fue el acta de tránsito núm. 0569-16, de fecha 15 de abril del 2016, donde constaban las declaraciones de los conductores Raymundo Guillen De León y Daigros Luis Capellán Brito, las cuales tuvo a bien transcribir en sus propias motivaciones, de las que determinó de manera íntegra que: *de acuerdo a los documentos que obran en el expediente, es imposible analizar y establecer si en cuanto al conductor demandado y hoy recurrido, se evidencia alguna falta de su parte en la ocurrencia de los hechos que estamos analizando, así como la magnitud de la falta imputable, para de esta manera poder determinar quién ha comprometido su responsabilidad civil.*

7) Es necesario señalar que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la valoración sobre la procedencia de una medida de instrucción se inscribe dentro del poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del fondo, quienes en el ejercicio de sus funciones disponen de una facultad discrecional para ordenar o desestimar las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes<sup>277</sup>, bajo el fundamento de que el expediente contiene los elementos necesarios para dar solución al caso.

8) Sin embargo, como hilo de lo anterior, ha sido criterio de esta sala, que dicha regla tiene su excepción en casos como el de la especie, en el que la propia corte *a qua* admite que los elementos sometidos a su escrutinio resultan insuficientes para establecer los hechos en que se fundamentan; puesto que resulta contradictorio el rechazo de una medida de instrucción pretendida por la parte demandante para demostrar sus alegatos y el rechazo de la demanda por una carencia o insuficiencia de medios probatorios; además de que se transgrede el derecho de defensa de dicha parte, ya que hay una obvia vulneración a su derecho de aportar las pruebas correspondientes, resultando irrelevante que el rechazo de

277 S.C.J., 1ra Sala, sentencia núm. 63, 26 marzo 2014, B.J. 1240.



la medida de informativo testimonial se haya producido con antelación a la decisión sobre el fondo del recurso, puesto que para valorar si estaba suficientemente edificada y considerar que la medida era innecesaria, la corte *a qua* debió haber hecho un examen exhaustivo de todas las piezas que conformaban el expediente del que fue apoderada para así hacer un análisis completo de los hechos.

**9)** En ese sentido, se debe destacar que el derecho a aportar prueba forma parte del acceso a la justicia y el debido proceso, como parte inseparable del derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 69 de la Constitución Dominicana; que tales garantías no tendrían un carácter real si una vez apoderada la jurisdicción se le impide al accionante aportar los medios probatorios necesarios para avalar sus pretensiones; que, en efecto, sin la protección del derecho a probar, el acceso a la justicia se convertiría en una mera garantía formal inadecuada para tutelar verdaderamente los derechos de los ciudadanos; que, por lo tanto, en la especie, la corte *a qua* al decidir en la forma en que lo hizo ha incurrido en las violaciones denunciadas por los recurrentes, razón por la cual procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad de referirse a los demás medios de casación propuestos.

**10)** De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

**11)** Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10

de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; el Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 627-2020-SEEN-00041, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 6 de julio de 2020, conforme los motivos indicados; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2413**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de mayo de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edenorte Dominicana, S.A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Miguel A. Durán y Licda. Marina Lora de Durán.
<b>Recurridos:</b>	Ana Lucia Santiago Helena y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: CASA*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A, sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes

de la República Dominicana, RNC (Registro Nacional de Contribuyente) núm. 1-01-82125-6, con domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87, Santiago de los Caballeros, representada de manera conjunta por el vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras y por el gerente general, Andrés Emmanuel Astacio Polanco y Andrés Corsinio Cueto Rosario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1271950-5 y 031-0245319-2, respectivamente, el primero domiciliado en esta ciudad, y el segundo, en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán, con estudio profesional común abierto en la Oficina Durán & Peña, ubicada en el módulo 17 de la Plaza Century, ubicada en la avenida Rafael Vidal núm. 30, el Embrujo I, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, y *ad hoc* en la avenida Sarasota núm. 119, condominio Delta II, apartamento 203-B, segundo nivel, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ana Lucia Santiago Helena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2309781-3; Elva Iris Santiago Helena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2382868-8; Antonio Vásquez Medina, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2120025-2; y Emiliano Santiago Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0016514-0, todos domiciliados y residentes en la calle Doña Genita núm. 77, sector Llanos de Gurabo, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y los Lcdos. Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8, 001-1199315-0 y 001-0247574-6, respectivamente, con estudio profesional en común abierto en la calle Celeste Woss y Gil, antigua 27 Oeste, núm. 7, urbanización La Castellana, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00085, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 24 de mayo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal interpuesto por Ana Lucia Santiago Helena, Elva Iris Santiago Helena, Antonio Vásquez Medina y Emiliano Santiago*

*Díaz, e incidental interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., contra la sentencia civil No. 367-2019-SSEN-00404, dictada en fecha 13-06-2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA ambos recursos de apelación, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. **TERCERO:** CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del proceso, con distracción de estas a favor y provecho del Dr. Nelson Valverde, y el Licdo. Francisco Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera, Paloma Cabrera, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 2 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de septiembre de 2021, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 8 de marzo de 2022, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

**B)** Esta sala en fecha 27 de abril de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S.A, y como parte recurrida Ana Lucía Santiago Helena, Elva Iris Santiago Helena, Antonio Vásquez Medina y Emiliano Santiago Díaz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos

a que ella se refiere es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 27 de agosto de 2018, se produjo un accidente eléctrico en el que resultaron fallecidas la señora Carmen Helena Rodríguez de Santiago y la menor de edad Ashley Vásquez Santiago, por electrocución; **b)** que, a consecuencias de ese siniestro, los señores Ana Lucia Santiago Helena, en calidad de hija de la fallecida Carmen Helena Rodríguez de Santiago; Elva Iris Santiago Helena, en su doble calidad de hija de la fallecida Carmen Helena Rodríguez de Santiago y madre de la menor fallecida Ashley Vásquez Santiago; Antonio Vásquez Medina, en su calidad de padre de la menor fallecida Ashley Vásquez Santiago; y Emiliano Santiago Díaz, en calidad de esposo de la fallecida Carmen Helena Rodríguez de Santiago, demandaron en reparación de daños y perjuicios a la empresa Distribuidora de Electricidad Edenorte Dominicana, S.A.; **c)** la acción fue conocida por la Tercera Sala de la Cámara Civil Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, quien mediante sentencia núm. 367-2019-SSEN-00404 de fecha 13 de junio de 2019, acogió la demanda y condenó a Edenorte dominicana S. A., al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$3,500,000.00, por los daños morales causados, más los “intereses legales (moratorios)” a partir de la demanda en justicia calculados en base al monto establecido por el Banco Central de la República Dominicana; **d)** ambas partes dedujeron apelación: la demandada original, Edenorte dominicana S. A., como recurrente incidental y recurrida principal, procurando la revocación total de la sentencia apelada, y los demandantes originales, como recurrentes principales y recurridos incidental, procurando el aumento de la indemnización impuesta; recursos que fueron conocidos ante la jurisdicción *a qua*, quien mediante el fallo que nos apodera en casación, rechazó ambos recursos y confirmó la sentencia recurrida.

**2)** Antes de examinar los fundamentos sobre los que se sustenta el presente recurso de casación, debemos referirnos a la solicitud hecha por los señores Ana Lucia Santiago Helena, Elva Iris Santiago Helena, Antonio Vásquez Medina y Emiliano Santiago Díaz, quienes solicitan ser declarados como intervinientes en el presente recurso de casación.

**3)** La intervención en un recurso de casación constituye un incidente regulado por los artículos 57 al 62 de la Ley núm. 3726-53, los cuales disponen, en síntesis, que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus conclusiones con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si

es posible unir su demanda a la causa principal; sin embargo, para ser admitida la intervención debe tratarse de personas que no hayan sido puestas en causa en ocasión del recurso de casación. En el presente caso, quienes solicitan ser reconocidos como intervinientes son los propios recurridos, quienes ya forman parte del presente proceso desde primer grado, al ser estos los demandantes originales; de manera que procede desestimar esta pretensión, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

**4)** En cuanto al fondo del recurso de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación de la tutela judicial efectiva; violación del artículo 69 de la Constitución dominicana; y violación del derecho de defensa; **segundo:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal.

**5)** En un primer aspecto del primer medio, la parte recurrente alega -en síntesis- que la jurisdicción *a qua* no valoró los elementos de prueba que fueron depositados por ella bajo inventario de fecha 29 de noviembre de 2019, los cuales no figuran en ninguna parte de la sentencia recurrida y falló el recurso únicamente en base a las pruebas aportadas por los hoy recurridos, violentando con ello el principio de igualdad ante la ley, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.

**6)** La parte recurrida con relación a estos alegatos expone que en la sentencia atacada sí existe una valoración armónica de las pruebas a descargo depositadas por la recurrente incidental, a tal punto de que los juzgadores de alzada, no solo las enuncian, sino que analizan y ponderan el alcance de las mismas conforme al proceso sometido a análisis y escrutinio, las cuales se presentan en la página núm. 8, bajo el título de “deliberación del caso”; que el aludido medio constituye un medio nuevo en casación y por lo tanto escapa de la esfera de análisis casacional.

**7)** La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

*...17.- En ese sentido, esta Sala observa, en cuanto al testimonio de Yordi Geovanny Reyes Alcántara no advierte incongruencia, ni ilogicidad alguna en sus declaraciones; por lo que, su relato sobre los hechos acaecidos, resulta ser claro, preciso y coherente, que este tribunal otorga entero crédito, por las razones que figuran indicadas en esta misma sentencia, quedando demostrado que la anomalía del servicio eléctrico, provocó la*

*muerte por electrocución, por lo que procede retener responsabilidad civil de la parte demandada, dado el vínculo de causalidad entre los daños y perjuicios causados y la presunción faltiva en su condición de guardián de la electricidad y el cableado, quedando obligada a la reparación de los daños y perjuicios, tal como fue juzgado por el juez a quo. 18.- En grado de apelación fue realizado un informativo testimonial a cargo de la parte recurrida y recurrente incidental, el cual no es tomado en cuenta por esta Sala de la Corte para la solución del proceso, por considerar sus declaraciones interesadas, dado que el deponente es asalariado de este; que aunque no existen tachas de testigo en materia civil, solo es posible en el procedimiento de divorcio, el juez puede en todo momento, si considera que las declaraciones no son sinceras, desecharlas, por el poder soberano de apreciación del cual goza (...) 22.- En la especie, se trata de una presunción de responsabilidad cuasidelictual por el hecho de la cosa inanimada, en la cual la víctima no tiene que probar la comisión de falta por parte del guardián de la cosa inanimada, sino demostrar a cargo de quien está la guarda de la cosa y que esta haya tenido una participación en la ocurrencia del daño. 23.- En el presente caso especie se estableció, de los medios de pruebas indicados, que ambas muertes ocurrieron por causa electrocución debido a la anormalidad del servicio eléctrico cuya guarda está a cargo de la demandada; por lo que se verifica que las condiciones de la responsabilidad civil por la cosa inanimada se encuentran reunidas. 24.- Como Edenorte Dominicana S.A es la guardiana del fluido eléctrico, sólo puede liberarse de la responsabilidad que se le imputa, probando que el acontecimiento que provocó el daño se debió a un caso fortuito o de fuerza mayor, a la falta de la víctima, el hecho de un tercero o a una causa extraña que no le sea imputable. En ese orden de ideas, como ésta no ha probado un hecho liberatorio de responsabilidad, de los citados anteriormente, es deudora de los daños morales que ha experimentado la parte recurrente, razones por las cuales procede acoger la demanda en daños y perjuicios interpuesta contra la demandada, tal y como fue dispuesto por el juez a quo, por lo que procede rechazar el recurso de apelación incidental.*

**8)** Si bien ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente la fuerza probatoria de los documentos y circunstancias producidas en el debate, pudiendo descartar o no los elementos de pruebas que les



son sometidos, sin que ello constituya un medio de casación, también es preciso esclarecer que en consonancia con el debido proceso, el derecho de defensa y de la igualdad entre las partes, le es imperioso al tribunal analizar los medios de pruebas aportados por ambas partes y a partir de esto ejercer su poder soberanos de administración y apreciación de la prueba, desechando una u otra y dándole mayor valor probatorio a una u otra.

**9)** En esa misma línea, ha sido juzgado igualmente por esta sala que cuando se trata de casos en que la prueba resulte ser concluyente, en el sentido de que pueda cambiar la suerte del litigio o la misma sea decisiva en la solución del conflicto, circunstancia en la cual los jueces del fondo tienen el deber de dar razones suficientes para justificar por qué han descartado una determinada prueba<sup>278</sup>.

**10)** De la revisión de las piezas que forman el expediente en ocasión del presente recurso de casación, se advierte que ante la corte *a qua* la parte recurrente hizo depósito del inventario de documentos de fecha 29 de noviembre de 2019, entre cuyas pruebas se lee “...3.- Original del Informe Técnico elaborado por el técnico Joel Darío Sosa Estévez, que contiene toda la información y circunstancias relativas al hecho en que perdieron la vida la señora Carmen Helena Rodríguez y la menor Ashley Vásquez Santiago. 4.- Tres (3) fotografías a blanco y negro de la parte frontal y lateral de la casa No. 45, de la calle La Manicera, sector Benito Monción, de la ciudad de Dabajón, en cuyo interior fallecieron la señora Carmen Helena Rodríguez y la menor Ashley Vásquez Santiago. 5.- Dos (2) fotografías a blanco y negro del freezer con el cual se electrocutaron la señora Carmen Helena Rodríguez y la menor Ashley Vásquez Santiago...”.

**11)** En ese sentido, del contenido del fallo criticado, si bien se verifica que la alzada si hizo constar que ponderó un informativo testimonial a cargo de la entidad ahora recurrente, al cual no le dio valor por entender que el testigo era parte interesada; no menos cierto es que, tal y como alega la parte recurrente, no hace constar si tuvo en sus manos, al momento de emitir el fallo impugnado, los elementos de prueba depositados por la entidad Edenorte, S.A., en el referido inventario, ni emitió ningún motivo que diera a entender que no merecían crédito alguno como pruebas a fin

---

278 SCJ, 1ra Sala; Sentencia núm. 71; de fecha 25 febrero de 2015, B. J. 1251; SCJ, 1ra Sala, Sentencia núm. 346; 26 de mayo de 2021, B. J. 1326.

de confirmar o desestimar los alegatos de la parte hoy recurrente, y solo indicó como únicas pruebas depositadas y analizadas las presentadas por los hoy recurridos, lo cual comporta una ilegalidad notoria.

**12)** En esas atenciones, la corte *a qua* solo se limita a indicar que la parte recurrente no aportó elementos de prueba que la eximiera de responsabilidad, por lo que al fallar como lo hizo, no nos permite comprobar que realmente se hayan ponderado los elementos de prueba depositados por esta, ya que era deber de la alzada realizar un juicio racional de toda la documentación en igualdad de condiciones, indicando las razones en virtud de las cuales formó su convicción para decidir en el sentido que lo hizo, por ende, al no hacerse constar estos elementos de prueba, ni haber desarrollado una motivación que justificara su accionar, se evidencia que en la especie se incurrió en violación a los derechos de defensa e igualdad entre las partes, razón por la cual procede acoger el aspecto examinado y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de referirnos a los demás aspectos presentados en el recurso de casación.

**13)** Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, dispone el numeral 3 del mismo artículo que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ha ocurrido en este caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 1498-2021-SEEN-00085, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 24 de mayo de 2021, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que

se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2414**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de julio de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Suani Amador.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pedro A. Hernández Cedano.
<b>Recurridos:</b>	Transporte Leopardo Tours, S.R.L. y Angloamericana de Seguros, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo, Licdos. Joan I. Leonardo Mejía y Juan Omar Leonardo Mejía.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: CASA con envío*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Suani Amador, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 014-0020462-2, domiciliado

y residente en Barrio Nuevo, Verón, municipio de Higüey, provincia La Altagracia; debidamente representado por el Lcdo. Pedro A. Hernández Cedano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0051613-6, con estudio profesional abierto en la casa marcada con el núm. 19, calle Colón, sector El Centro, ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, con domicilio *ad-hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 39, plaza Comercial 2000, local núm. 206, segundo nivel, sector Miraflores, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Transporte Leopardo Tours, S.R.L., entidad creada bajo las leyes de la República Dominicana, identificada bajo el registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 131223461, con su domicilio social en el residencial Lantigua, núm. 6, Punta Cana, La Altagracia; y la aseguradora Angloamericana de Seguros, S. A., sociedad comercial constituida y existente de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes en la República Dominicana, con su asiento social en la calle Gustavo Mejía Ricart núm. 8, esquina calle Hermanas Roque Martínez, sector El Millón, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Nelson Hedi Hernández Pichardo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0078648-2; quienes tienen como abogados apoderados a la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y los Lcdos. Joan I. Leonardo Mejía y Juan Omar Leonardo Mejía, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0042525-6, 026-0117525-6 y 026-0125203-0, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Desiderio Arias núm. 54, plaza Dr. Cornelio, *suite* 6, sector Bella Vista, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00263, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de julio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación incoado por el señor Suani Amador, contra la Sentencia civil núm. 186-2020-SSEN-00398, dada el primer día (01) del mes de junio del año dos mil veinte (2020) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante los actos números 625, de fecha nueve de octubre de 2020 del ministerial David del Rosario Guerrero, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Altagracia, y, 50/2020 de fecha 19 de octubre de 2020, del ministerial Santo Alfredo Paula Mateo,*

*alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional por los motivos expuesto en el cuerpo de esta sentencia, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. SEGUNDO: Condena al señor Suani Amador al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los abogados postulantes por la parte recurrida, quienes han hecho las afirmaciones de lugar.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 13 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de septiembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 7 de abril de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala, en fecha 18 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Suani Amador y como parte recurrida Transporte Leopardo Tours, S.R.L., y Angloamericana de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** producto de un atropello a un peatón, se demanda en reparación de daños y perjuicios, acción interpuesta por Suani Amador contra Transporte Leopardo Tours, S.R.L., y Angloamericana de Seguros, S. A., la cual fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, según la sentencia núm.

186-2020-SEEN-00398 de fecha el 01 de junio de 2020; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandante original, recurso que fue rechazado y confirmada la decisión impugnada, mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

**2)** La parte recurrente, en la sustentación de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: **primero:** inobservancia de las disposiciones legales, mala aplicación del derecho y falta de base legal; **segundo:** sentencia contradictoria a sentencia de la Suprema Corte de Justicia, sentencia manifiestamente infundada; **tercero:** desnaturalización de los hechos; errónea valoración de la prueba; **cuarto:** violación a las disposiciones constitucionales relativas a la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, artículo 69 de la Constitución dominicana.

**3)** En el desarrollo del primer y cuarto medio de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en esencia, que la jurisdicción *a qua* erró al indicar que si el recurrente acusó al conductor tenía que ponerlo en causa en el presente proceso, acción que resulta innecesaria, toda vez de que la demanda se fundamentó en las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil dominicano, por la relación de comitente-preposé entre el propietario y el conductor, por tanto, poner en causa o no al conductor no ha sido un punto controvertido entre las partes, ni en primer ni en segundo grado, y no existe ley o normativa alguna que establezca su obligatoriedad. Que fue puesto en causa el comitente, Transporte Leopardo Tours SRL, conforme a la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, persona que debe responder por el daño causado y de ninguna manera la suerte de la demanda en responsabilidad civil puede depender de la presencia del conductor del vehículo en el proceso de que se trate.

**4)** La parte recurrida expone, que la recurrente intenta suscribirse a los regímenes de responsabilidad civil establecidos en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano; sin embargo, ante la corte *a qua* depositó los mismos documentos utilizados en primera instancia y no fue aportada prueba suficiente para determinar la falta cometida por el preposé, solo utiliza documentos certificantes los cuales no fueron acompañados con otras pruebas vinculantes y legalmente obtenidos en proceso, ya que al solo existir el acta de tránsito, en la que cada quien le atribuye la responsabilidad del accidente a la parte contraria; y que en

la presente instancia no se ha realizado ninguna advertencia respecto a la modificación de régimen de responsabilidad a las partes, siendo este hecho violatorio al derecho de defensa.

5) La corte *a qua* para sustentar su decisión se fundamentó en las motivaciones que se transcriben a continuación:

... 5. Analizados los hechos sometidos a nuestra consideración, conjuntamente con las pruebas aportadas al proceso, esta corte ha comprobado, lo siguiente: 1. Que, según se hace constar en el acta de tránsito No. 1322/19, de fecha 26 de mayo 2019, levantada por la Policía de la Dirección General de Seguridad y tránsito Terrestre (DIGESETT): en fecha 26 de mayo del año 2019. siendo las 7:30 de la mañana, ocurrió un accidente en la avenida Barceló próximo a la entrada de Barrio Nuevo, donde se vieron envueltos el vehículo tipo autobús, marca Toyota, año 2019, color blanco, placa 1085670, chasis JTFJS02P400057396 conducido por el señor Ismael Herrera Florentino, propiedad de la empresa Transporte Leopardo Tours S.R.L., y el señor Suani Amador, portador de la cédula No. 014-0020462-2. 2. Que, según se hace constar en la certificación No. C111995226963 de fecha 14 de junio de 2019, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, el vehículo antes descrito es propiedad de la empresa Transporte Leopardo Tours S.R.L., 3. Que según certificación No. 2758, de fecha 25 de julio de 2019, dicho vehículo mantenía una póliza de seguro con Angloamericana de Seguros, S. A. 6. Que, de acuerdo con la teoría del caso planteada por la parte recurrente, el accidente se produjo en el momento en que el señor Ismael Herrera Florentino, conductor del autobús envuelto en el accidente, “conducía de manera temeraria, brutal, salvaje y atolondrada”. Es decir, que, de acuerdo con sus planteamientos, el accidente se debió a una falta del conductor del autobús. Sin embargo, analizados los actos 625, de fecha nueve de octubre de 2020 del ministerial David del Rosario Guerrero, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Altagracia, y, 50/2020 de fecha 19 de octubre de 2020, del ministerial Santo Alfredo Paula Mateo, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, se determina que el señor Ismael Herrera Florentino no fue puesto en causa en el presente proceso, motivo por el cual no puede ser juzgado con el objetivo de determinar si al conducir el autobús con el cual colisiona el recurrente cometió la falta que da origen al accidente, y de este modo



determinar la responsabilidad civil de su comitente en los términos de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil.

6) Igualmente, se deriva de la decisión cuestionada que la alzada luego del análisis de las piezas sometidas a su escrutinio instituyó lo siguiente:

7. Que en cuanto al régimen de responsabilidad civil que resulta de derecho aplicar a casos como el de la especie la Suprema Corte de Justicia ha dicho: "...en la especie no se trata de la hipótesis anteriormente descrita, es decir, de una colisión entre dos vehículos de motor, sino que se trata del atropello de un peatón, casos para los que el régimen de responsabilidad civil más idóneo es el de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, que dispone que: no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder o de las cosas que están bajo su cuidado: bajo el entendido de que el riesgo causado por el tránsito de un peatón por las vías públicas no es comparable con el riesgo y potencial dañoso de la circulación de un vehículo de motor por tales vías, dado que por su fuerza dominante y preponderante esta última es la que en principio, ejerce la actividad que ocasiona el daño: sin perjuicio de evaluar la posibilidad de que la víctima pudiese tener una participación eminente y temeraria tendente a provocar el hecho generador del siniestro: (Sala Civil, sentencia Núm. 285 del 26 de agosto de 2020,). Criterio que comparte y aplica este tribunal. 8. Que, de acuerdo con las declaraciones expuestas por el señor Jesús Duarte Vargas Salvador, portador de la cédula de identidad No. 001-0045405-7, el accidente se produjo cuando la víctima se desmontó de un autobús, y se dispuso a cruzar la vía en el momento en que el conductor del autobús envuelto en el accidente se proponía rebasar el autobús que estaba desmontando pasajeros, sin que se haya demostrado en el proceso que el conductor del vehículo realizó dicho rebase sin tomar las precauciones de lugar. En ese sentido el testigo manifestó: "yo iba a cruzar también, pero me detuve cuando vi el rebase, porque si no me iba a llevar a mi también 9. Que si bien es cierto que en casos como el de la especie procede, conforme criterio jurisprudencial aplicar el régimen de la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, también es cierto que a fin de establecer la presencia de los elementos constitutivos de dicha responsabilidad, deben

ser aportados al proceso los elementos probatorios necesarios para determinar de dónde provino la falta que produjo el accidente que ocasionó las lesiones. Esta corte es de criterio que si bien es cierto que cuando se trata de daños producidos por el hecho de la cosa inanimada, no resulta de necesario probar la falta, entendemos contrario al derecho conforme al debido proceso establecido en los artículos 68 y 69 de la constitución de la República, condenar a un ciudadano a pagar determinada suma de dinero, sin que en el proceso quede probada, de forma fehaciente, que la intervención de la cosa de su propiedad, a la sazón, manipulada por la mano del hombre, fue la causante de dichos daños, sin que se ponga en causa a la persona operadora de la cosa a fin de que este concurra al proceso y exponga su teoría de la forma en que ocurrieron los hechos, entendemos que decidir así sería inclinar la balanza de la justicia y determinar que por el solo hecho de que se trata de un peatón, que también debe caminar con la debida precaución por las vías, se condene al propietario del vehículo, sin determinar de qué forma fue operada la cosa inanimada de su propiedad que produjo los aludidos daños. En la especie la parte recurrente se limitó a probar la propiedad del vehículo y su condición de vehículo asegurado, sin aportar las pruebas del manejo imprudente del chofer del autobús.

**7)** Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que una sentencia adolece de falta de base legal cuando los motivos que la justifican no permiten comprobar una articulación argumentativa suficiente que permita derivar la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; este vicio proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales<sup>279</sup>.

**8)** Del estudio del fallo impugnado se verifica que, contrario a lo que alega la parte hoy recurrente, ante la alzada esta alegaba que su demanda se fundamentó en las disposiciones del párrafo III del artículo 1383 del Código Civil (hecho personal), no en las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil, como pretende ante esta Corte de Casación; sin embargo, la jurisdicción *a qua* estableció que al no ser convocado el señor Ismael Herrera Florentino, conductor del autobús envuelto en el accidente, no era posible aplicar las disposiciones de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, que configuran la responsabilidad por el hecho personal,

279 SCJ, 1ra. Sala, núm. 112, 29 junio 2018, B. J. 1291.

por lo que antes de analizar los hechos y las pruebas sometidas a su es-  
crutinio, consideró que el régimen de responsabilidad civil aplicable era  
el de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada  
instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil.

**9)** Según se advierte del expediente constituye un evento incues-  
tionable que al momento de interponer la demanda el actual recurrente  
solo encausó la compañía Transporte Leopardo Tours, S.R.L., en calidad de  
propietaria del vehículo que provocó el daño, con oponibilidad de senten-  
cia contra Angloamericana de Seguros, S. A., en calidad de aseguradora  
del vehículo propiedad de la demandada; en ese tenor, resulta relevante  
resaltar que son las partes quienes al interponer su demanda apoderan al  
tribunal sobre sus pretensiones y a través de ellas fijan la extensión del  
proceso lo cual pone los límites correspondientes al tribunal apoderado.

**10)** Como suma de lo anterior, la corte *a qua* al decidir el rechazo  
de la demanda en virtud de que no se encausó a la persona operadora  
de la cosa a fin de que este concurra al proceso y exponga su teoría de  
la forma en que ocurrieron los hechos, incurrió en los vicios señalados  
por la recurrente, en el entendido de que este demandó a la compañía  
Transporte Leopardo Tours, S.R.L., en calidad de propietaria de vehículo  
implicado en el accidente y no al conductor.

**11)** En consonancia con lo expuesto precedentemente la alzada de-  
bió hacer un juicio de valoración racional en estricta aplicación del derecho  
con relación a la demanda sometida en base a los hechos y pruebas apar-  
tadas, juzgando en virtud de la responsabilidad civil correspondiente en  
el caso concreto, ya sea para rechazarla o para admitirla, máxime cuando  
en la reclamación de daños y perjuicios contra el guardián por el hecho de  
la cosa inanimada, la falta no tiene que ser probada ni requiere la puesta  
en causa del conductor como erróneamente estableció la alzada. Por lo  
tanto, se advierte la existencia del vicio procesal objeto de examen, y, por  
tanto, procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar  
los demás medios propuestos, enviando el asunto a otra jurisdicción del  
mismo grado, en aplicación del artículo 20 de la ley sobre Procedimiento  
de Casación.

**12)** Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de  
una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo  
65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; artículo del 141 del Código de Procedimiento Civil; 1382, 1383 y 1384 párrafos 1 y 3, del Código Civil.

**FALLA:**

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 335-2021-SEN-00263, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de julio de 2021, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2415**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 23 de agosto de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Felipe Ramírez Vizcaino y Amigos Compañía de Seguros S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Emilio A. Garden Lendor.
<b>Recurridos:</b>	José Amado Domínguez Santana y Sonia Mercedes Domínguez Santana.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: RECHAZA*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Felipe Ramírez Vizcaino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0172685-8,

domiciliado y residente en San Cristóbal; y Amigos Compañía de Seguros S. A., entidad constituida y funcionando de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Paseo de los Locutores núm. 31, edificio García Godoy, sexto piso, sector Piantini, en esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Emilio A. Garden Lendor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0058963-9, con estudio profesional abierto en la ave. Charles Sumner núm. 3, *suite* núm. 2, sector Los Prados, en esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida José Amado Domínguez Santana y Sonia Mercedes Domínguez Santana, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0009277-3 y 002-0010582-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la avenida Constitución núm. 141 en la ciudad de San Cristóbal; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018924-9, con estudio profesional abierto en la calle Santiago esquina calle Pasteur, Plaza Jardines de Gascue, *suite* 312, del sector de Gascue, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 56-2021, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 23 de agosto de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**Primero:** *Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores José Amado Domínguez Santana y Sonia Mercedes Domínguez, contra la sentencia número 1530-2019-SSEN-00443, de fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos dados con anterioridad: y, en consecuencia, revoca, en todas sus partes la sentencia recurrida; y ahora, obrando por propia autoridad y contrario imperio, acoge, en cuanto al fondo, la demanda en reparación de daños y perjuicios, por lo que condena a Felipe Ramírez Vizcaíno, en su calidad de propietario del vehículo que ocasionó el accidente, al pago a favor de los señores José Amado Domínguez Santana y Sonia Mercedes Domínguez, hijos del finado Domingo Domínguez Pérez, de una indemnización por la suma de SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS DOMINICANOS (R.D. \$763,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios que les*

*fueron causados; declarándose común y oponible la presente sentencia a la compañía Amigos Compañía de Seguros, S.A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente. Segundo: Condena a Felipe Ramírez Vizcaino y Amigos Compañía de Seguros, S.A. al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del LIC. RAFAEL MANUEL NINA VASQUEZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de noviembre de 2021, mediante el cual se invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 5 de enero de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 15 de marzo de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 27 de abril de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Felipe Ramírez Vizcaino y Amigos Compañía de Seguros S. A., y como parte recurrida José Amado Domínguez Santana y Sonia Mercedes Domínguez Santana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 30 de julio de 2016, mientras el señor Christopher Sierra Ramírez conducía una motocicleta, atropelló al señor Domingo Domínguez Pérez, el cual resultó con traumatismo múltiples que le ocasionaron la muerte;

**b)** a consecuencia de ese hecho los señores José Amado Domínguez Santana y Sonia Mercedes Domínguez Santana, hijos del finado, demandaron en reparación de daños y perjuicios a Felipe Ramírez Vizcaino, como propietario de la motocicleta, con oponibilidad a la aseguradora Amigos Compañía de Seguros S. A; **c)** la indicada demanda fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia núm. 1529-2019-SEEN-00443 de fecha 27 de diciembre de 2019; **d)** el referido fallo fue recurrido en apelación por los demandantes, y la jurisdicción *a qua*, mediante decisión que nos apodera en casación, acogió el recurso, revocó la decisión de primer grado y condenó a Felipe Ramírez Vizcaino al pago de RD\$763,000.00, en favor de los demandantes, declarando común y oponible la sentencia a la aseguradora.

**2)** La parte recurrente invoca como medio de casación: **único**: falta de base legal y desnaturalización de los hechos.

**3)** En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente arguye, en síntesis, que la corte incurrió en los vicios denunciados, ya que no enumeró las pruebas aportadas por el demandante, ni valoró en toda su dimensión el acta policial levantada por las partes involucradas en el accidente. Que condenó a Amigos Compañía de Seguros, S. A., sin aportarse pruebas de que la compañía era la aseguradora del vehículo. Indica, además, que la alzada debió limitarse a fallar el caso, basándose en los alegatos y pruebas depositadas por las partes y no convertirse en juez y parte. Además, que la alzada no tuvo un rol activo en la búsqueda de la verdad, como sería definir si el choque fue de frente o de lado, si la vía estaba o no congestionada, la velocidad de ambos, la magnitud de todos los daños, etc.

**4)** La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la alzada valoró todos y cada uno de los elementos de prueba aportados, así como los motivos que la llevaron a decidir en la forma como lo hizo de forma clara y meridiana; y que constan en las glosas del juicio de fondo, recogidos en la sentencia, los documentos que prueban y dan fe de las circunstancias y de los hechos que los jueces de fondo tomaron como fundamento para estatuir.

**5)** La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes:



*...Que establecida la falta, el daño recibido por el conductor de la motocicleta, conforme a la descripción de los traumas recibidos, ya mencionados; la condición de conductor, conforme al acta policial; y de propietario de Felipe Ramírez Vizcaíno, conforme a la certificación de fecha 6 de junio del año 2016 expedida por Inversiones JMS, RNC 00201297710, y el acta de tránsito transcrita al inicio, del vehículo tipo motocicleta que provocó el accidente, que reposan en Secretaría; procede acoger, en cuanto el fondo, la demanda en reparación de daños y perjuicios, especialmente por esta Corte considerar como justo el monto de dinero fijado como indemnización suficiente para reparar los daños sufridos, tomando en consideración que el señor Domingo Domínguez Pérez, nacido el día 6 de mayo de 1928, al momento de su fallecimiento, el día 31 de julio del año 2016, tenía ochenta y ocho (88) años de edad, y dejó como sus únicos descendientes a sus hijos, ahora demandantes, todo conforme que las actas de nacimiento descritas al inicio. Que esta Corte ha podido establecer que la compañía Amigos Compañía de Seguros, S.A., al momento de producirse el accidente era la entidad aseguradora del vehículo tipo motocicleta, marca Loncin, chasis número LLLCPP201EE102833, propiedad de Felipe Ramírez Vizcaíno, arriba descrito, conforme certificación expedida en fecha 12 de agosto del año 2016, marcada con el número 2794, por la Superintendencia de Seguros; razón por la cual la presente sentencia debe ser declarada común y oponible a la compañía aseguradora.*

**6)** En primer lugar, es preciso destacar, que la especie se trató de una demanda en responsabilidad civil que tuvo su origen en las lesiones que causaron la muerte de un peatón producto de un impacto con un vehículo de motor. Esta sala es del criterio que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en el atropello de un transeúnte, como ocurre en la especie, no resulta necesario atribuir una falta al conductor del vehículo que participó en el hecho dañoso para asegurar una buena administración de la justicia y determinar a cargo de quién estuvo la responsabilidad de los daños causados, porque el riesgo causado por el impacto de un transeúnte por las vías públicas no es comparable con el riesgo y potencial dañoso de la circulación de un vehículo de motor por tales vías.

**7)** En ese sentido, en esta hipótesis específica, el régimen de responsabilidad civil más idóneo es el de la responsabilidad del guardián por

el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, que dispone que: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”.

**8)** En cuanto al argumento de que la alzada no enumeró las pruebas aportadas por el demandante; este vicio no puede ser retenido, toda vez que en la sentencia impugnada se verifica que la alzada al momento de describir las pruebas aportadas -a partir del último párrafo de la página 4- mencionó los documentos que conformaron el expediente, lo que implica que fueron debidamente enumerados y ponderados, por tanto, se desestima el referido argumento.

**9)** En lo que se refiere a que el tribunal *a quo* no valoró en toda su dimensión el acta policial levantada por las partes involucradas en el accidente; consta en el fallo impugnado que la alzada indicó haber valorado, entre otros documentos, el acta policial de fecha 2 de agosto de 2016, la cual, al ser descrita en las pruebas corresponde con el núm. Q-946-08-2016. Asimismo, al transcribir los hechos que fueron establecidos por dicha jurisdicción, indicó: *...Que reposa en el expediente el acta policial levantada en fecha 2 de agosto del año 2016, que copiada a la letra dice así: DECLARACION: SR. mientras transitaba la avenida Libertad en dirección sur norte, un señor mayor de edad de repente sale detrás de un vehículo a cruzar la avenida, en donde le vocifera varias veces, pero este no me escuchó, luego traté de esquivarlo, pero como quiera lo choqué, en donde caímos al pavimento y yo resulté con golpes. HUBO (1) LESIONADO. DECLARACION: SR. a eso de las 11:30 am., horas del día 30-07-2016. recibí una llamada telefónica de mi hija, había llevado a mi papá para la clínica CEMECO, ya que había sido atropellado por un motorista, por lo que me trasladé a la clínica, comprobando de que mi papá realmente se encontraba allí con traumatismo múltiple con hemorragia cerebral, luego fue trasladado al Hospital Ney Arias Lora, en donde a eso de las 03:40 am horas de la madrugada del día 31-07-2016, falleció mientras recibía atenciones médicas. HUBO (1) FALLECIDO”.*

**10)** Al respecto, a juicio de esta sala y contrario a lo argumentado por la parte recurrente, se evidencia que al momento de ponderar el fondo, la corte expuso de manera específica y haciendo uso de su poder

soberano de apreciación, que del contenido del acta policial pudo retener los hechos, así como también *la condición de conductor* del demandado, por lo que se verifica que la alzada sí analizó en su justa dimensión la pieza probatoria señalada, motivo por el que se desestima el referido argumento.

**11)** En cuanto a que la alzada condenó a Amigos Compañía de Seguros, S. A., no aportándose pruebas de que era la aseguradora del vehículo; contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la sentencia impugnada revela que mediante la certificación de fecha 12 de agosto de 2016, marcada con el núm. 2794, la cual fue emitida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, la alzada constató que la entidad Amigos Compañía de Seguros, S. A., al momento de producirse el accidente era la entidad aseguradora del vehículo de motor envuelto en el accidente, documento respecto del cual no hay constancia de que se haya depositado a propósito de este recurso de casación, por lo que la sala se encuentra en la imposibilidad material de verificar si la corte incurrió en su desnaturalización, por tanto, al no comprobarse el vicio denunciado, se desestima el referido alegato.

**12)** Finalmente, en cuanto a que la alzada debió limitarse a fallar el caso basándose en los alegatos y pruebas depositadas por las partes y no convertirse en juez y parte; contrario a lo argumentado por la parte recurrente, del estudio del fallo impugnado se advierte que la alzada motivó su decisión conforme a las pruebas que fueron aportadas, con las que concluyó, en síntesis, que el accidente *se debió al manejo imprudente del conductor de la motocicleta, Christopher Sierra Ramírez (...) quien estaba realizando piruetas en una goma en pleno centro de la ciudad de San Cristóbal, y no pudo controlar la motocicleta, atropellando al señor Domingo Domínguez Pérez, ocasionándole la muerte. Estableciendo, así, la falta exclusiva del conductor de la motocicleta en el accidente descrito.* En ese orden de ideas, ha sido juzgado por esta sala que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de esta Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización,

no demostrándose la violación denunciada; por lo que se desestima este argumento.

**13)** En suma, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, sino que, por el contrario, dicha alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

**14)** En virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1384.3 del Código Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Felipe Ramírez Vizcaino y Amigos Compañía de Seguros S. A., contra la sentencia civil núm. 56-2021, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 23 de agosto de 2021, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2416**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de julio de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Roberto Antonio Samuel Peguero
<b>Abogado:</b>	Lic. Joan Florentino Veras.
<b>Recurrido:</b>	José Octavio García Hernández.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Aurelio Moreta Valenzuela y Jean Carlos Aurelio Moreta Cruz.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Samuel Peguero, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0826102-5, domiciliado y residente en la avenida Prolongación Independencia esquina calle Penetración, kilómetro 11, en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Joan Florentino Veras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1102392-5, con su estudio profesional en la avenida Pedro Henríquez Ureña esquina calle Manuel de Jesús Galván, condominio Plaza Galván, apto. C-1, sector Gascue, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José Octavio García Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0013540-4, domiciliado y residente en la calle Aroma del Mar, edificio núm. 2, segundo nivel, urbanización Luz Consuelo, sector Honduras del Norte, en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Aurelio Moreta Valenzuela y Jean Carlos Aurelio Moreta Cruz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0344536-7 y 001-1867100-7, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Francisco J. Peynado núm. 50, esquina calle José Gabriel García, sector Ciudad Nueva, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00383, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de julio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**Primero:** Acoge las conclusiones incidentales presentadas por la parte recurrida, señor ROBERTO ANTONIO SAMUEL PEGUERO, en consecuencia declara INADMISIBLE, el recurso de apelación interpuesto por el señor ROBERTO ANTONIO SAMUEL PEGUERO, mediante acto número 924/2020 de fecha 08 de Julio de 2020, instrumentado por el ministerial Rafael Eduardo Marte Rivera, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil número 035-2020-SCON-00059, relativa al expediente número 035-18-ECON-01291, de fecha 20 de enero de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos dados. **Segundo:** Condena a la parte recurrente, señor ROBERTO ANTONIO SAMUEL PEGUERO, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Aurelio Moreta Valenzuela y Jean Carlos Aurelio Moreta Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

## VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 17 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de enero de 2022, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 21 de marzo de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 11 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Roberto Antonio Samuel Peguero y como parte recurrida José Octavio García Hernández. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere es posible establecer, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por José Octavio García Hernández contra Roberto Antonio Samuel Peguero, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 035-2020-SCON-00059 de fecha 20 de enero de 2020, que acogió la acción y condenó al demandado al pago de RD\$36,000.00, a favor del señor José Octavio García Hernández, más el 1.5% de interés mensual calculados a partir de la interposición de la demanda hasta la ejecución definitiva de la sentencia; **b)** que la indicada sentencia fue apelada por la parte demandada, y la jurisdicción *a qua*, mediante decisión que nos apodera en casación, declaró inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación.

2) La parte recurrente propone para sustentar su recurso, los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización de los hechos de la causa; falta de motivos; errónea apreciación de las pruebas; contradicción; **segundo**: falta de base legal; **tercero**: insuficiencia y contradicción de motivos.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la sentencia impugnada incurre en los vicios denunciados, toda vez que la sentencia de primer grado es de fecha 20 de enero de 2020, y el acto de notificación de sentencia tomado en cuenta por la corte fue el acto núm. 590/2019 de fecha 20 de mayo de 2019, por lo que una decisión de enero de 2020 es imposible que haya sido notificada por un acto de fecha anterior, en mayo de 2019. Que la realidad es que la sentencia fue notificada en fecha 6 de marzo del año 2020, por acto núm. 139/2020, teniendo un plazo de 30 días para apelar, el cual en condiciones normales hubiese vencido el 6 de abril del año 2020, pero al momento de haber transcurrido 13 días de dicho plazo debido al COVID-19, el Consejo del Poder Judicial sabiamente emitió las Actas 001-2020 y 002-2020 de fecha 18 de marzo de 2020 y 19 de marzo de 2020, respectivamente, que suspendieron los plazos, siendo falso que el recurso de apelación se interpusiera 1 año, 1 mes y 18 días luego de ser notificada la sentencia.

4) Para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, la jurisdicción *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

...Considerando, que la sentencia impugnada fue notificada por la parte recurrente, el 20 de mayo del año 2019, mediante acto núm. 590/2019, diligenciado por el ministerial Fernando Florentino Veras, ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y este recurso de apelación fue interpuesto por el recurrente, mediante acto número 924/2020 de fecha 08 de julio de 2020, instrumentado por el ministerial Rafael Eduardo Marte Rivera, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de lo que se comprueba que entre ambas diligencias transcurrió un plazo de 1 año, 1 mes y 18 días, y en la especie, al tratarse de un plazo franco, y tomando en cuenta que el plazo para accionar en esta materia es de un mes, el último día para incoar



el recurso de apelación era el 22 de junio del año 2019. Considerando, que, por tales razones, entendemos que procede acoger las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, y en consecuencia declarar la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de pronunciamos en cuanto a los demás aspecto y conclusiones sobre el fondo del mismo.

**5)** Del estudio del fallo impugnado se verifica, que la jurisdicción *a qua* estuvo apoderada de un recurso de apelación contra la sentencia núm. 035-2020-SCON-00059, que fue dictada en fecha 20 de enero de 2020; sin embargo, ante el medio de inadmisión –por extemporaneidad– planteado en apelación, la corte, tal y como alega la parte recurrente, para fines de cómputo del plazo de los 30 días que establece la norma, valoró el acto núm. 590/2019 de fecha 20 de mayo de 2019, indicando que mediante este acto fue notificada la decisión de primer grado; sin embargo, resulta irrazonable que la notificación de una sentencia se produzca antes de que esta sea emitida, por tanto es imperioso concluir que la alzada no realizó un análisis correcto de los medios probatorios aportados para comprobar el inicio del cómputo del plazo establecido por el legislador para la interposición del recurso de apelación, incurriendo así en los vicios denunciados, por lo que procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás argumentos planteados por la parte recurrente en su memorial de casación.

**6)** De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría de aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

**7)** Cuando la sentencia impugnada es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces de fondo, procede compensar las costas en ocasión del presente recurso, de conformidad con el artículo 65 numeral 3) de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones de la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil; Ley 189 de 2011.

## FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00383, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de julio de 2021, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2417**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de octubre de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
<b>Abogados:</b>	Dr. Simeón del Carmen S. y Dra. Gabriela A. A. de del Carmen.
<b>Recurrido:</b>	Manuel Guzmán.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ángelus Peñaló Alemany.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: CASA parcialmente*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), sociedad de servicio

público e interés general constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social principal ubicado en la carretera Mella, esquina avenida San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local 226, primer nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su gerente general, Tomás Ozuna Tapia, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1047755-1, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tienen como abogados constituidos a los Dres. Simeón del Carmen S., y Gabriela A. A. de del Carmen, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0012515-6 y 023-0011891-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle José Martí núm. 35, sector Villa Velásquez, San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en el domicilio de su representada.

En este proceso figura como parte recurrida Manuel Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 090-0012444-7, domiciliado y residente en la calle Charles Piet núm. 69, sector Cementerio, municipio Sabana Grande de Boyá, provincia Monte Plata; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ángelus Peñaló Alemany, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0011307-3, con estudio profesional abierto en la calle Elvira de Mendoza núm. 55, tercer nivel, Zona Universitaria, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2020-SSEN-00179 dictada en fecha 6 de octubre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor MANUEL GUZMAN, contra la Sentencia Civil núm. 425-2019-SCIV-00019, de fecha diecisiete (17) de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia. SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso, y, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por ser contraria al derecho. TERCERO: ACOGE parcialmente, por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Reparación de Daños

y Perjuicios incoada por el señor MANUEL GUZMAN, por las razones dadas en el cuerpo de esta decisión; y, en consecuencia: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDE ESTE), al pago de la suma de UN MILLON, QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$1,500,000.00), a favor del señor MANUEL GUZMAN, por los daños y perjuicios por este recibido a propósito de los hechos desenvueltos en el cuerpo de la presente sentencia. TERCERO: (sic) CONDENA a la parte recurrida, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. ERASMO DURÁN BELTRÉ y ANGELUS PENALÓ ALEMANY, abogados de la parte recurrente quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 26 de noviembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de enero de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 16 de mayo de 2022, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 25 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), y como parte recurrida Manuel Guzmán. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Manuel

Guzmán intentó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edeeste, argumentado que en fecha 21 de julio de 2017, se produjo un incendio que redujo a cenizas su vivienda, a raíz de un corto circuito eléctrico producto de un alto voltaje, que se reflejó en los alambres de Edeeste y en el contador de la vivienda; **b)** dicha demanda fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante la sentencia civil núm. 425-2019-SCIV-00019 de fecha 17 de junio de 2019, debido a que no se presentaron pruebas ilustrativas relativas a la vivienda o el terreno objeto del incendio, ni pruebas que permitiesen constatar si el inmueble es registrado o arrendado o que sea propiedad del demandante; **c)** contra el indicado fallo, Manuel Guzmán interpuso un recurso de apelación, resuelto por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil ahora recurrida en casación, la cual acogió parcialmente el recurso de apelación y condenó a Edeeste al pago de la suma de RD\$1,500,000.00 por los daños y perjuicios.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización o mala apreciación de los hechos de la causa, violación de la ley específicamente el artículo 1315 del Código Civil y el artículo 429 del Reglamento 555-02, para la aplicación de la Ley 125-01, sobre Energía Eléctrica; **segundo:** indemnización injustificada.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que ante la alzada no se probó que el incendio ocurrió a las 7:40 a.m., hora en la cual no existió alguna avería en el sector y tampoco se demostró que había energía eléctrica, conforme a la certificación SIE-C-DMI-UCT-2018-0011, emitida por la Superintendencia de Electricidad, de la cual ni siquiera se hace referencia. Por demás, la alzada indicó que existió una falta de medios probatorios por parte de Edeeste y tomó como fundamento para condenarla el testimonio de Hanly José Ramírez Lugo y una certificación del cuerpo de bomberos de criterios técnicos dudosos, por no cumplir con los requisitos de forma y fondo que debe contener la investigación de un incendio, del mismo modo no se ha seguido ningún rigor científico de la medición mínima del voltaje que había al momento del siniestro en las líneas de la recurrente.

4) Continúa alegando que el incendio se generó dentro del inmueble, donde los cables internos están bajo la guarda de los usuarios que son los que tienen el control, dirección y mantenimiento de estos, según lo disposición del artículo 429 del Reglamento para la aplicación de la Ley núm. 125-01.

5) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida arguye, en síntesis, que la alzada realizó una correcta ponderación de la certificación SIE-C-DMI-UCT-2018-0011 de fecha 8 de marzo de 2018, estableciendo que lo único que se probó era las interrupciones del servicio de energía. Indica además que la referida certificación no fue la base para establecer la responsabilidad civil de la parte recurrente, sino que se tomó en cuenta, además, el informe del Cuerpo de Bomberos y las declaraciones del testigo; evidenciándose que el incendio fue provocado por un cortocircuito externo originado en el contador debido a un alto voltaje.

6) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

g. Que en fecha ocho (08) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), la Superintendencia de Electricidad, expidió la Certificación SIE-C-DMI-UCT-2018- 0011, mediante la cual se hace constar que “en fecha 21 de julio del año 2017, ocurrieron las siguientes interrupciones en el Circuito SABO-01 (Sabana Grande de Boya-01”; en fecha 21 del mes de julio del año 2017, hubo interrupciones de la 1:20 a las 4:20 horas (3 horas) y de 8:21 a 12:20 (3 horas 59 minutos) ... 7. (...) esta alzada ha podido comprobar, especialmente de la sentencia apelada, que de lo que estuvo apoderado el tribunal a-quo, fue de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor MANUEL GUZMAN, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), fundamentada en el hecho de que en fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), siendo las siete y cuarenta de la mañana (7:40 a. m.), se produjo un incendio que redujo a cenizas la vivienda ubicada en calle Charles Piet núm. 69, sector Cementerio, Municipio Sabana Grande de Boyá, Provincia Monte Plata, así como todo el mobiliario, ajuares, electrodomésticos, vestimenta y un motor, toda propiedad del señor MANUEL GUZMAN, provocado éste por un alto y bajo voltaje, que trajo consigo un corto circuito eléctrico externo que se reflejó en los alambres de distribución eléctrica de EDEESTE y en el contador de

la vivienda, de ahí se trasladó a dentro de dicho inmueble, provocando el incendio la destrucción en su totalidad del mismo (...) 11. Que las declaraciones otorgadas por el señor Hanly José Ramírez Lugo, en calidad de testigo de la parte entonces demandante, le merecen crédito y valor probatorio a esta Alzada frente a las presentadas por el señor Pedro Vidal de los Santos Gómez, en calidad de testigo del entonces demandado, por ser las primeras coherentes y objetivas, aunadas al contenido en el Informe expedido por el Cuerpo de Bomberos Elías Jiménez Sabana Grande De Boyá, en fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), mientras que las declaraciones ofrecidas por el segundo se sustentan en informaciones de las cuales se enteró, sin que el mismo sea un testigo presencial...; (...) que en tales circunstancias esta Alzada entiende que la parte recurrente, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A (EDEESTE), no ha aportado ante esta corte los documentos y pruebas que indiquen que el hecho ocurrido no se debió un alto voltaje que provocó el incendio del cable exterior como lo sostuvo el testigo de la parte demandante, hoy recurrente, pues la Certificación SIE-C-DMI-UCT-2018-0011, expedida por la Superintendencia de Electricidad, en fecha ocho (08) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), solo hace constar las interrupciones del servicio eléctrico (...).

7) En el caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián. En ese sentido, la jurisprudencia ha sido cónsona al establecer que dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: a) que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado al control material de su guardián<sup>280</sup>.

8) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado que esta Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al

280 SCJ, Primera Sala, 20 de noviembre de 2013, núm. 29, B. J. 1236.



debate de su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias a las plasmadas en las documentaciones depositadas<sup>281</sup>.

9) En primer orden, en cuanto a la queja de la parte recurrente sobre que la alzada no hizo referencia a la certificación SIE-C-DMI-UCT-2018-0011 de fecha 8 de marzo de 2018, emitida por la Superintendencia de Electricidad, es preciso señalar que ha sido juzgado precedentemente por esta sala, que los tribunales de fondo al examinar las pruebas sometidas a los debates para la solución de un diferendo no tienen que dar motivos particulares acerca de cada una de ellas, bastando que lo hagan respecto de aquellas que resultan decisivas y dirimientes como elementos de juicio<sup>282</sup>; que, asimismo, la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio; que, si bien los tribunales están obligados a valorar todas las piezas depositadas por las partes, tienen la facultad de utilizar para tomar su decisión, solo aquellas que resultan relevantes para la suerte del litigio<sup>283</sup>.

10) Sobre el punto en discusión, contrario a lo alegado, por un lado, se observa que la corte *a qua* detalló el contenido de la certificación de la Superintendencia de Electricidad, la cual, describió en conjunto con las demás piezas depositadas por las partes; y por otro lado, la valoró y de su contenido sostuvo que por ella se advierte que no se produjeron averías en el suministro energético en el sector, sino que únicamente indica en su contenido las interrupciones del servicio eléctrico en la fecha del siniestro; aunado al hecho de que de la referida certificación se constata que, al momento del hecho, esto es a las 07:40 a.m., había energía eléctrica, ya que conforme indica hubo una interrupción entre la 1:20 a 4:20 y de 08:21 a 12:20; de donde se verifica que con la ponderación de esta certificación la alzada no incurrió en el vicio denunciado, por lo que se desestima este argumento.

11) En cuanto al presupuesto de que la alzada indicó que existió una falta de medios probatorios por parte de Edeeste y que tomó como fundamento para condenarla el testimonio de Hanly José Ramírez Lugo y una certificación del Cuerpo de Bomberos de criterios técnicos dudosos.

---

281 SCJ, 1ra. Sala, núm. 90, 12 noviembre 2021, Boletín Judicial núm. 1332.

282 SCJ, 1ra. Sala, núm. 139, 27 marzo 2013, B. J. núm. 1228.

283 SCJ, 1ra. Sala, núm. 8, 6 febrero 2013, B. J. núm. 1227.

Es preciso señalar que, aunque la hoy recurrente cuestiona el informe rendido sobre este caso por el Cuerpo de Bomberos, de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados, y las declaraciones emitidas en el referido informe, tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario, lo que no ocurrió en la especie. Por tanto, se desestima el argumento bajo examen.

12) Por otro lado, en cuanto a lo sostenido por la parte recurrente de que la corte *a qua* fundamentó su decisión en las declaraciones del testigo presentado ante primer grado; vale destacar, que ha sido juzgado por esta Primera Sala que los jueces de fondo gozan de poder soberano para apreciar el alcance probatorio del informativo testimonial y, en ese sentido, no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización<sup>284</sup>, la que no se verifica en la especie.

13) De conformidad con el criterio jurisprudencial vigente la ponderación de la prueba amerita una evaluación acerca del valor individual de cada una, y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos en su conjunto, pues una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador. En ese tenor, contrario a lo que argumentó la parte recurrente, la corte *a qua* basó su decisión utilizando las informaciones arrojadas de manera concomitante tanto por la certificación del Cuerpo de Bomberos, como las declaraciones del testigo Hanly José Ramírez Lugo, medios que en armonía sirvieron para determinar que la causa del incendio fue por un alto voltaje que afectó la vivienda y que fue producto de la irregularidad del fluido eléctrico bajo la guarda de Edeeste.

284 SCJ, 1ra. Sala, núm. 50, 11 diciembre 2020, Boletín Judicial núm. 1312.

14) En ese mismo tenor ha sido juzgado por esta Primera Sala, que: “(...) luego de la demandante acreditar el hecho preciso de las circunstancias en que se produjo el incendio con la aportación del informe del Cuerpo de Bomberos, prueba principal de su demanda, sobre la demandada, actual recurrente, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo, pues la Empresa Distribuidora de Electricidad de Sur, S. A., era quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho, para demostrar que en la zona donde se produjo el hecho no hubo corto circuito, debido a que esa prueba era fácilmente accesible mediante la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o de entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial, lo que no se verifica haya realizado<sup>285</sup>”.

15) Además, las empresas distribuidoras de electricidad son responsables por los daños ocasionados por el suministro irregular de electricidad, sin importar que estos tengan su origen en sus instalaciones o en las infraestructuras internas de los usuarios del servicio, ya que conforme al artículo 54 literal c de la Ley núm. 125- 01, las distribuidoras estarán obligadas a garantizar la calidad y continuidad del servicio<sup>286</sup>.

16) En esta misma línea la parte final del artículo 429 del Reglamento para la aplicación de la Ley núm. 125-01, establece que *“La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución”*, pues el alto voltaje constituye un aumento desproporcionado en la potencia eléctrica y que se produce en la fuente del suministro de la energía; que en el caso en concreto, quedó demostrado ante la corte *a qua* que el siniestro tuvo su origen en un hecho externo atribuible a la Edeeste, al comprobarse la existencia de un alto voltaje como causa generadora de los daños, por lo que la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete el guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por la alzada.

17) En efecto, luego del demandante haber justificado con pruebas el comportamiento anormal de la cosa (participación activa), en virtud del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica y el

---

285 SCJ 1ra. Sala, núm. 0840/2019, 25 de septiembre 2019. B. J. 1306.

286 SCJ 1ra Sala núm. 651, 7 de junio 2013. B. J. 1231.

desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial<sup>18</sup>, pero no fue lo que ocurrió en la especie, pues únicamente aportó la certificación SIE-C-DMI-UCT-2018-0011 de fecha 8 de marzo de 2018, emitida por la Superintendencia de Electricidad, de la cual no se puede verificar ninguna causa eximente de responsabilidad.

18) Las circunstancias indicadas ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, como es su deber, sin que haya incurrido en los vicios denunciados, de manera que los aspectos y medio examinado carecen de fundamento y deben ser desestimados.

19) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte no estableció de manera precisa y rigurosa los elementos de juicio que tuvo a su disposición para conceder una indemnización millonaria, por lo que no fue dictada en consonancia con los hechos y el derecho. Indica además que se trató de una casita pequeña construida de tabla de palma, valorada por una persona no competente en el área, por ser un agrimensor.

20) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida alega que José Miguel Solís es ingeniero, agrimensor y tasador autorizado por el Codia, por tanto, la corte dio motivos y razones para conceder la indemnización, la cual se ajustó a los daños causados.

21) Sobre el punto criticado la corte *a qua* dispuso lo siguiente:

(...) al ser constatada la propiedad del señor MANUEL GUZMAN sobre el indicado inmueble, así como de los ajuares destruidos, procede acoger el recurso de apelación que nos ocupa y la consecuente revocación de la sentencia apelada y acoger la Demanda en cuestión, procediendo la condenación de la parte demandada a pagar en favor del demandante, una justa indemnización para reparar los daños y perjuicios materiales sufridos como consecuencia de los hechos aquí comprobados, los cuales se encuentran sustentados especialmente en la Tasación de Inmueble realizada por el agrimensor José Miguel Solís, en fecha treinta (30) del mes de junio del año 2017, el cual asciende por un valor de setecientos veinticinco mil pesos (RD\$725,000.00), así como los ajuares que se

encontraban en dicha vivienda y descritos en el Informe del Cuerpo de Bomberos y Cotización de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), expedida por Plaza Lama, por un monto de Trescientos Veintidós Mil Trescientos Pesos (RD\$322,300.00). 17. Que esta Corte entiende oportuno fijar en el monto de un millón, quinientos mil trescientos (sic) pesos (RD\$1,500,000.00), a favor del señor MANUEL GUZMAN, por entender que dicha suma es razonable y se ajusta a resarcir los daños materiales y morales causados por la demandada, pues a nuestro juicio, la suma solicitada total de Dos Millones Ochocientos Mil (RD\$2,800,000.00) solicitada por ambos conceptos a su favor, luce exagerada e irrazonable, siendo una obligación esencial de los jueces del fondo, cuidar que la misma sea proporcional al daño sufrido (...)

22) Es preciso resaltar que si bien los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de carácter moral, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, dicha discrecionalidad en todo momento debe estar acompañada de los motivos suficientes que justifiquen la decisión, entendiéndose por motivación aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

23) En el caso que nos ocupa, el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada resulta insuficiente, ya que no especificó qué monto correspondía a daños morales y cuál a daños materiales, tomando en cuenta la pertinencia de cada uno. Por tanto, no se trató de una evaluación *in concreto*, resultando la motivación otorgada vaga e insuficiente, dejando en ese aspecto la sentencia sin la debida fundamentación y base legal, de manera que incurrió en el vicio denunciado. Por tanto, procede acoger parcialmente el recurso y casar la sentencia impugnada solo en cuanto a este aspecto. En ese sentido, de acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

24) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las

costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento, valiéndose este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08. 1384 del Código Civil.

#### **FALLA:**

**ÚNICO:** CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1499-2020-SEEN-00179 dictada en fecha 6 de octubre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, únicamente en el aspecto relativo a la suma indemnizatoria, y envía el asunto así delimitado ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2418**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de noviembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	José Miguel Pérez Fernández y Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lic. Clemente Familia Sánchez.
<b>Recurrido:</b>	Rony Rafael Rodríguez Núñez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Elvis L. Salazar Rojas.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: RECHAZA*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Miguel Pérez Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0007201-6, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 16, municipio de Mao, provincia Valverde y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 101-00581-5, constituida de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista de esta ciudad, representada por su presidente, Ramón Molina Cáceres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227063-2, domiciliado y residente en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Jorge N. Matos Vásquez y el Lcdo. Clemente Familia Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0066573-6 y 012-0061561-3, respectivamente, con estudio profesional común abierto en el domicilio de la entidad aseguradora que representan.

En este proceso figura como parte recurrida Rony Rafael Rodríguez Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0017023-2, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 5, municipio Laguna Salada, provincia Valverde; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Elvis L. Salazar Rojas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0049329-9, con estudio profesional en la calle Peatón 1 núm. 15, ensanche Libertad, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 215, esquina calle Luis Scheker Hane, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SEN-00439 dictada en fecha 27 de noviembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por JOSÉ MIGUEL PÉREZ FERNÁNDEZ Y COMPAÑÍA DOMINICANA DE SEGUROS, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 0405-2018-SEN-00610 dictada en fecha dieciocho (18) del mes de junio del año 2018, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, con motivo de demanda en daños y perjuicios, presentada por el señor RONY RAFAEL RODRÍGUEZ NÚÑEZ, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO:



RECHAZA la excepción de nulidad de los actos núms. 355/2018 de fecha 23 de agosto del 2018, del alguacil Guillermo Vargas y 645/2018 de fecha 28 de agosto del 2018 del alguacil Hilario Peña, por improcedente y mal fundada. TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA parcialmente el recurso de apelación de referencia, en cuyo sentido MODIFICA el ordinal primero de la sentencia apelada, fijando el monto de la indemnización resarcitoria en la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$1,500,000.00), como suficiente y proporcional a los hechos; CONFIRMA en sus restantes aspectos la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. CUARTO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del LIC. ELVIS SALAZAR, quien afirma estarlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado el 24 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 9 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 22 de junio de 2021, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, el 4 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Miguel Pérez Fernández y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., y como parte recurrida Rony Rafael Rodríguez Núñez. Del estudio de la

sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 29 de enero de 2016 se produjo una colisión entre el vehículo de carga, marca Daihatsu, modelo V118L, color rojo, placa núm. 091036, chasis núm. V11802425, conducido por José Miguel Pérez Fernández, propiedad de Julio Álvarez y asegurado por Dominicana de Seguros, S. A., y la motocicleta marca Tauro, modelo CG200, año 2013, color mamey, placa núm. N037708, chasis núm. TRPCM505EC008020, conducida por Rony Rafael Rodríguez Núñez, presentando éste último lesiones físicas; **b)** a raíz de dicho accidente, Rony Rafael Rodríguez Núñez incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, mediante la sentencia civil núm. 0405-2018-SSEN-00620 de fecha 18 de junio de 2018, la cual condenó a Julio Álvarez y José Miguel Pérez Fernández al pago de la suma de RD\$3,000,000.00 por daños morales, con oponibilidad de sentencia a la aseguradora; **c)** posteriormente, José Miguel Pérez Fernández y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., interpusieron un recurso de apelación, rechazado parcialmente por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que modificó el ordinal primero de la sentencia apelada y fijó el monto de la indemnización en la suma de RD\$1,500,000.00, confirmando en los demás aspectos de la sentencia recurrida.

2) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por la falta de fundamentación y la falta de motivación cierta y valedera; contradicción entre la motivación y lo decidido, por la desnaturalización de los hechos; violación a las reglas de orden público, a las garantías de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley y violación a las disposiciones de los artículos 40 numeral 15, 68 y 69 numerales 7, 9 y 10 de la Constitución de la República; **segundo:** desnaturalización de los hechos, contradicción entre la motivación establecida en la sentencia, lo decidido y establecido en la parte dispositiva o fallo por falta de motivación y contradicción con sentencia de la Suprema Corte de Justicia; **tercero:** desnaturalización de los hechos por la falta de estatuir, contradicción entre la sentencia de la corte *a qua* en cuanto a lo decidido y sentencia de referencia jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia; **cuarto:** falta de motivación por violación a la ley e inobservancia, errónea aplicación e interpretación de

las disposiciones de los artículos 120 letra B, 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana y la falta de motivación en violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al confirmar la condena directamente en costa en perjuicio de la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., y confirmar las terminologías ambiguas común empleada por el juez de primer grado y por la corte *a qua* que no están establecidas en la referida ley que regula que es una ley especial.

3) La parte recurrente en un primer aspecto del primer medio de casación aduce que la corte incurrió en los vicios denunciados, en razón de que el hecho de que las partes intimantes hayan interpuesto el recurso de apelación dentro del plazo requerido por la norma procesal, salvaguardando su derecho defensa, no implica que los actos de notificación de la sentencia apelada y mandamiento de pago tendente a embargo no posean un vicio de nulidad, ya que los referidos actos contienen una dualidad y doble función no permitida en el actual sistema procesal civil, de notificar una sentencia susceptible de recurso de apelación y al mismo tiempo dar mandamiento de pago sobre dicha sentencia, lo que transgrede los artículos 68, 69 y 73 de la Constitución, relativos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que el referido alegato carece de fundamento, por lo que quedó demostrado que fue observada por la alzada la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

5) En relación con los argumentos que ahora se analizan, la alzada indicó en su sentencia que: *Los partes recurrentes, JOSE MIGUEL PEREZ FERNANDEZ Y COMPAÑÍA DOMINICANA DE SEGUROS, S.R.L., fundamentan su recurso de apelación, en los argumentos siguientes: (...) b. Que deben declararse nulos por violación a las normas del debido proceso, los actos Nos. 355/2018 de fecha 23 de agosto del 2018, del alguacil Guillermo Vargas y 645/2018 de fecha 28 de agosto del 2018, del alguacil Hilario Peña, por los cuales se notifica la sentencia y mandamiento de pago, por contener una dualidad no permitida, de notificación de sentencia y mandamiento de pago, siendo una sentencia susceptible de recurso de apelación, por lo tanto, carente de fuerza ejecutoria, por lo que se pretende atemorizar a los recurrentes y haciendo uso de una ilegalidad*

*que quebranta el orden constitucional. (...) El hecho de que los indicados actos contengan mandamiento de pago por el monto de la indemnización acordada en el fallo y el aviso de que se procederá al uso de las vías compulsivas para obtener su cobro, no conlleva la nulidad de los mismos al no desmeritar esto el cumplimiento de su finalidad, ni derivar de ello la omisión de ninguna de las menciones sustanciales fijadas por la ley para estos actos, ni comprobarse un agravio actual y cierto sufrido por las partes recurrentes; que el hecho de que se practique la advertencia del posible uso de medidas compulsivas, respecto de un fallo del cual también se reconoce el plazo para el ejercicio del recurso de apelación, no contrae en sí mismo la nulidad de dicho acto, por plantearse un ejercicio futuro de medidas, que hasta el momento del fallo no se ha demostrado hayan sido materializadas y que la nulidad propuesta solo podría ser dirigida contra ellas mismas, motivos por los cuales se desecha la excepción de nulidad propuesta (...).*

6) En relación con lo denunciado es preciso indicar que la naturaleza de los actos cuya validez se cuestiona constituyen actos en el cual una parte pone en conocimiento la sentencia apelada a su contraparte, abriendo los plazos para la interposición de los correspondientes recursos; en tal sentido, independientemente de que junto a la notificación de la sentencia de primer grado se haya hecho una advertencia en forma de mandamiento o intimación de pago, esto no lo invalida. Además, el ejercicio del recurso de apelación suspende la ejecución del fallo por lo que subsiste en consecuencia tan solo la notificación del fallo que surtió su efecto de permitir a la parte demandada original -recurrente en apelación- ejercer su derecho de defensa, que ejecutó al interponer el recurso de apelación, tal y como lo hizo; de manera que resultó correcta en derecho la decisión de la corte, por lo que se desestima el aspecto analizado.

7) En el desarrollo de otro aspecto del primer, segundo y tercer medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la falta que se le atribuye al conductor demandado proviene de un hecho penal considerado como un delito por el artículo 128 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas; que, además, no se dictó sentencia condenatoria que determine que el conductor demandado y recurrente transgredió la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos; que los accidentes de tránsito son de naturaleza y

origen penal, de manera que la parte demandante, al llevar el caso por la vía civil, estaba en la obligación de aportar la sentencia penal condenatoria con carácter civil definitivo e irrevocable que acreditara la falta penal, lo que no ocurrió en la especie y fue obviado por la corte.

8) La parte recurrida no se refirió al aspecto que se analiza.

9) En cuanto al punto de derecho que se discute en los medios de casación de que se examinan, la corte *a qua* razonó lo siguiente: *No se encontraban sujetos el juez a quo, ni esta sala de la Corte, a la comprobación de una falta penal, al no demostrarse que persista un apoderamiento de los tribunales del orden penal para juzgar en la especie de la infracción de tal naturaleza relacionada al presente accidente de tránsito, sobre todo al reposar prueba del archivo de la persecución penal, siendo los señalados tribunales civiles competentes para juzgar y decidir sobre la existencia de la falta civil, que como se ha dicho, ha quedado comprobada en la forma antes apuntada.*

10) Esta Primera Sala ha sido del criterio que la interposición de la demanda en reparación de daños y perjuicios por la vía civil es una facultad que el legislador otorga a las partes que se ven involucradas en un accidente de tránsito, con la finalidad de que puedan elegir la jurisdicción que desean que conozca el resarcimiento de daños y perjuicios a causa del siniestro, entiéndase la jurisdicción civil o la penal, ya que la reclamación de daños y perjuicios a consecuencia de un accidente de tránsito constituye una cuestión accesoria ante los Juzgados de Paz<sup>287</sup>.

11) Es por el motivo indicado que no se precisa para la fijación de condenaciones civiles que la jurisdicción haya evaluado la existencia de una falta penal. Por el contrario, de la aplicación del artículo 50 del Código Procesal Penal se admite que la acción civil en reparación de daños y perjuicios emanada de un hecho punible puede ser ejercida de las siguientes formas: *a)* de manera accesoria a la acción penal y, *b)* de manera independiente directamente ante el juez civil; encontrándose el presente proceso en el segundo supuesto. En ese sentido, esto significa que para demostrar la falta de aquel que haya provocado la ocurrencia del accidente de tránsito, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, no

---

287 Ver en ese sentido: Resolución del 3 de septiembre de 2020, Pleno de la Suprema Corte de Justicia; SCJ; Primera Sala; Sentencia núm. 16; de fecha 30 de junio de 2021; B.J.1327.

resulta necesario que sea emitida una sentencia penal, pues con la independencia de ello, la parte afectada puede acudir a los tribunales civiles en procura del resarcimiento económico por los daños ocasionados<sup>288</sup>.

12) Es preciso resaltar además que la lectura de la sentencia permite verificar que la alzada hace constar que la acción no se encontraba sujeta a la comprobación de una falta penal, debido a que no fue demostrado un apoderamiento en los tribunales penales para juzgar la infracción del accidente de tránsito, sino que verificó un archivo por parte de la jurisdicción represiva, por lo que no existía impedimento para que la corte de apelación en sus atribuciones civiles conociera y decidiera el caso en la forma que lo hizo, motivo por el cual se desestima estos aspectos de los medios analizados.

13) En el desarrollo de otro aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos al otorgarle valor probatorio a las declaraciones vertidas por el conductor demandado recogidas en el acta de tránsito, en violación de las reglas del artículo 104 del Código Procesal Penal y del artículo 69, numerales 2, 3 y 6 de la Constitución, pues dichas afirmaciones no pueden valer como confesión para acreditar una responsabilidad civil.

14) La parte recurrida no hace referencia al punto cuestionado.

15) En cuanto a lo argumentado, esta Corte de Casación ha establecido que si bien las afirmaciones contenidas en un acta de tránsito no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, vigente al momento de los hechos, el cual dispone que: “Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos”; no menos cierto es que dicho documento, en principio puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente preposé en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar.

288 SCJ; Primera Sala; Sentencia núm. 72; de fecha 30 de junio del 2021; B.J.1327.

16) Sobre el particular, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que en el contexto civil el estándar probatorio no reviste la misma naturaleza que en lo penal, puesto que, en materia civil lo que prevalece es el componente de la convicción que se fundamenta en la certeza del hecho y su vinculación con la persona a la cual podría retenerse la falta, mientras que en lo penal prevalece que la prueba debe acreditarse de forma tal que se advierta una culpa más allá de toda duda razonable; conviene destacar que cuando se suscita un accidente propio de la movilidad vial, los conductores cumplen con un deber de información del evento acaecido, no se trata de acudir a un acto propio de la investigación a cargo de los órganos instituidos a esos propósitos, por lo que desde el punto de vista de lo que es la noción del garantismo penal el conductor de un vehículo en ocasión de evento propio de la circular no requiere de la representación de un defensor, máxime que tiene el derecho de contradecir lo declarado, por la naturaleza del acto que interviene, su alcance y valor probatorio, desde el punto de vista de la normativa<sup>5</sup>.

17) En concordancia con lo desarrollado en el párrafo anterior, el hecho de que las declaraciones dadas ante la autoridad metropolitana de transporte por los involucrados en el accidente fue sin la presencia de un defensor, esto no invalida ni el documento, ni les resta valor probatorio a las declaraciones, por lo que la alzada podía valorar como medio de prueba el acta policial que le fue sometida, quedando a cargo de la parte involucrada demostrar, por cualquier medio de prueba que las informaciones allí recogidas distaban de la realidad, motivo por el cual carece de sustento el argumento sometido y se desestima.

18) Igualmente, en otro aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte desnaturalizó los hechos de la causa al no darle su verdadero sentido y alcance a los medios de prueba sometidos, en especial a las declaraciones del testigo Domingo Antonio Rodríguez Román, de las cuales no es posible establecer una falta al conductor demandado, toda vez que dichas declaraciones son inverosímiles e incoherentes sobre los hechos narrados. Indica, además, que la corte ha eximido a la parte demandante original de probar la falta, además de que no estableció en qué consistió la conducta negligente o violación a la ley de tránsito cometida por el conductor demandado.

19) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida aduce, en síntesis, que la corte estableció como buenas y coherentes las declaraciones del testigo Domingo Antonio Rodríguez Román, indicando que con ellas comprobó que se originó una falta a cargo del demandado primigenio.

20) Respecto al establecimiento de la falta y la ponderación de las pruebas, la alzada, desarrolló el siguiente razonamiento:

(...) resulta de la declaración del propio demandado ante las autoridades de tránsito las siguientes afirmaciones: “fui a doblar para entrar a la izq. Mire poro (sic) no vi ese motor que venía y se produjo la colisión”, expresiones que por sí solas permiten comprobar que el conductor del camión, quien se ha cruzado en la vía al intentar doblar a la izquierda, interviniendo el curso de avance del motorista a quien no observó, lo que implica actos de conducción imprudente al no tomar las precauciones de lugar al girar, sin que pueda derivarse de las pruebas aportadas, alguna falta en el accionar de la víctima que exima o limite la responsabilidad del demandado-recurrente. 18.” En este orden, lo expuesto por el testigo Domingo Antonio Rodríguez Román constituye un elemento que viene a complementar la prueba derivada de las afirmaciones del propio demandado, lo que implica que se ha originado una falta a cargo de este último, quien ha generado el accidente con su accionar, lo que a su vez ha derivado en daños múltiples para el demandante, consistentes en fracturas en su cabeza, brazos y piernas, cuya sanación se extendió por un periodo de 90 días, conjugándose todos los aspectos de la responsabilidad civil por el hecho personal del demandado, José Miguel Pérez Fernández (...)

21) Ha sido reiteradamente juzgado<sup>289</sup> por esta sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o del comitente por los hechos de su *preposé*, establecida en el artículo 1384, párrafo III del mismo código, según proceda.

289 S.C.J., 1ra. Sala, núm. 38, 24 de marzo de 2021, B. J. 1324, núm. 22, 28 de julio de 2021, B. J. 1328; núm. 9, 31 de agosto de 2021, B. J. 1329.



22) El anterior criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios involucrados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico<sup>290</sup>. Esta falta, al ser una cuestión de hecho, puede ser establecida por cualquier medio de prueba<sup>291</sup>.

23) En ese sentido, ha sido juzgado que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, por lo que no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico en cuanto a los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas sin incurrir en desnaturalización<sup>292</sup>, la cual consiste en darle a los hechos un sentido y alcance erróneo.

24) De la lectura del testimonio ofrecido ante el juez de primer grado por el testigo Domingo Antonio Rodríguez Román, se verifica que la corte no ha incurrido en la denunciada desnaturalización de los hechos, toda vez que la conclusión a la que llegó de que la falta fue cometida por el conductor demandado fue conforme con lo declarado por el testigo, al indicar que vio el camión atravesado en la vía pública y la víctima debajo con su motocicleta.

25) De lo anterior se comprueba que la corte *a qua* determinó de manera correcta la conducta negligente cometida por el conductor demandado, constitutiva de la falta que dio lugar a la retención de su responsabilidad civil, por lo que, al no verificarse la desnaturalización denunciada por la parte recurrente, procede desestimar el aspecto examinado.

---

290 S.C.J., 1ra. Sala, núm. 143, 17 de agosto de 2016, B. J. 1269.

291 S.C.J., 1ra. Sala, núm. 30, 31 de agosto de 2021, B. J. 1329.

292 S.C.J., 1ra. Sala, núm. 23, 11 de diciembre de 2013, B. J. 1237.

26) En otro aspecto de su tercer medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en falta de motivación de la sentencia, ya que no estableció los textos legales en base a los cuales encontró apoyo y soporte jurídico para su decisión.

27) Por su parte la parte recurrida indica que la corte de apelación para fallar como lo hizo produjo una motivación clara, realizando una correcta aplicación e interpretación del derecho y ponderando en su justa medida las pruebas aportadas.

28) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada señaló las normas legales en base a las cuales adoptó su decisión entre las cuales están los artículos 69 y 159 de la Constitución, artículos 1315 y 1383 del Código Civil; 130, 131, 133, 141, 146, 443 y 456 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y 120, 123, 124, 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana. Sin embargo, la falta de enunciación de la base legal no constituye un motivo casacional, sino cuando el análisis del fallo no permite determinar la fundamentación jurídica que los jueces tomaron como base para la emisión de la decisión, lo cual no ocurrió en el presente caso. En ese sentido, queda comprobado que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como de los parámetros propios del ámbito constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto que la corte de apelación realizó las comprobaciones de lugar; por lo que, se advierte que realizó un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho, motivo por el cual se desestima este argumento.

29) También sostiene la parte recurrente, en síntesis, que la corte indemnizó al demandante por daños y perjuicios causados en su contra sin que se haya verificado cuál fue la falta real y generadora de los daños, por lo que la indemnización es una fuente de enriquecimiento ilícito, violentando el artículo 40 numerales 14 y 15 de la Constitución; y no dio una motivación razonada sobre la excesiva, irracional y desproporcional indemnización impuesta, lo cual entra en contradicción con la sentencia de fecha 2 de septiembre de 2009 de esta Suprema Corte de Justicia.

30) Al respecto, la parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la alzada falló realizando una correcta aplicación e interpretación del derecho y ponderó en su justa medida las pruebas aportadas.

31) En cuanto a la comprobación de la falta como elemento de la responsabilidad civil, este aspecto ya ha sido respondido en párrafos anteriores de esta sentencia, por lo que en lo adelante se valorarán los motivos de la alzada para determinar la cuantía de la indemnización.

32) Sobre la indemnización por los daños físicos y morales sufridos por el demandante original, la corte *a qua* expuso el siguiente razonamiento:

En lo concerniente, al monto de los daños y su fijación, tal como señala el juez a quo, al reposar el certificado médico legal, por el cual se verifican los daños físicos y morales experimentados por el demandante y la extensión de tiempo para su sanación con el impedimento de desarrollar sus tareas habituales y la consecuente aflicción y dolor que derivan de las lesiones sufridas, ello implica un daño moral que debe ser compensado y sobre cuyo alcance el juez disfruta de un soberano poder de apreciación (B.J. 1189. 2 de diciembre del 2009, 1 sala SCJ, No. 7), siempre que no implique un exceso o desproporción con los hechos: que en este sentido este tribunal estima que dicho monto resulta excesivo, por lo cual el mismo se modifica y se fija en RD\$ 1,500.000.00. por entenderlo suficiente y ajustado a los hechos.

33) En lo que respecta a los daños morales, esta sala mantuvo el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada<sup>293</sup>; sin embargo, esta postura fue abandonada<sup>294</sup>, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, así como los motivos pertinentes y adecuados

---

293 SCJ, 1ra. Sala, núm. 83, 20 marzo 2013, B. J. 1228.

294 SCJ, 1ra. Sala, núm. 441, 31 julio 2019, B. J. 1304.

a la evaluación del perjuicio, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

34) De la lectura de la motivación dada por la corte *a qua* se advierte que para la cuantificación de los daños morales sufridos por el demandante la corte *a qua* ponderó los dolores y aflicciones físicas; y la extensión de tiempo para su sanación con el impedimento de desarrollar sus tareas habituales y que se hicieron constar en el certificado médico legal aportado, de lo que se comprueba que el monto indemnizatorio otorgado por la alzada fue producto de un análisis *in concreto*, el cual fue correctamente justificado, por lo que se desestima este aspecto examinado.

35) Finalmente, en el desarrollo del cuarto medio de casación, arguye la parte recurrente, en síntesis, que la alzada al dictar su decisión aplicó erróneamente las disposiciones de los artículos 20 letra B, 13 y 133 de la Ley núm. 146-02, con relación a las terminologías ambiguas como “común”, toda vez que lo correcto era, en todo caso, declarar solo oponible a la aseguradora dentro de los límites de la póliza emitida, tal y como lo expresa la norma legal.

36) Sobre la oponibilidad, la corte *a qua* expuso el siguiente razonamiento:

Que en cuanto al uso de la expresión de que la sentencia es común hasta el monto de la póliza, no altera en forma alguna el alcance de las obligaciones que pesan sobre la aseguradora, a quien por mandato legal, una vez puesta en causa y siendo condenado el asegurado, le corresponde practicar los pagos dentro de los límites de la póliza (artículos 131 y 133 de la ley 146-02), dentro de lo cual quedan incluidas las costas del proceso (artículos 120.b y 131 de la misma ley), lo que no queda ampliado, ni modificado por las expresiones contenidas en la sentencia examinada, por lo que procede rechazar tales argumentos, siendo evidente la condición de aseguradora de la Dominicana de Seguros SRL, conforme lo describe la certificación de la Superintendencia de Seguros, según póliza contratada con el conductor demandado y por cuyas actuaciones debe responder, al tenor de la ley 146-02, una vez ha sido puesta en causa y el asegurado ha sido condenado, como sucede en la especie.

37) El artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, señala que: *Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente*

*pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, (...).*

38) Esta Primera Sala ha establecido que “las compañías aseguradoras no son puestas en causa para pedir condenaciones en su contra, sino para que estas no ignoren los procedimientos que se siguen contra sus asegurados, y puedan así auxiliar a estos en todos los medios de defensa, y en caso de que los referidos asegurados resulten condenados, la sentencia a intervenir en cuanto a las indemnizaciones acordadas se refiere, puedan serles oponibles a estas, siempre por supuesto dentro de los límites de la póliza<sup>295</sup>”.

39) A juicio de esta Corte de Casación, el uso o empleo del término “común” en contra de la entidad aseguradora, no constituye un agravio que dé lugar a la nulidad de la sentencia, toda vez que es claro que se utiliza como un sinónimo, refiriéndose evidentemente al límite de la póliza<sup>296</sup>, como bien indicó la alzada. Por tanto, el límite de la póliza es hasta su cobertura, monto que es el que va a desembolsar la aseguradora cuando se reclame el mismo, conforme manda la ley. En consecuencia, no ha lugar a retener el vicio invocado.

40) Por todo lo expuesto con anterioridad, procede rechazar en todas sus partes el presente recurso de casación, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia, al no verificarse en el fallo los vicios que se imputan en su contra.

41) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, al tenor del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

---

295 SCJ, 1ra. Sala, núm. 72, 30 junio 2021, B. J. 1317.

296 SCJ-PS-22-0222, 31 enero 2022, B. J. 1334.

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Miguel Pérez Fernández y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00439 dictada en fecha 27 de noviembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, a favor del abogado de la parte recurrida Elvis L. Salazar Rojas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2419**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 30 de noviembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	María Mercedes Valenzuela Alíes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ángel Antonio Ramón Ramírez y Luis Castillo Cabral.
<b>Recurridas:</b>	Yajaira Peralta Calderón de Romero y Daysi Peralta Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Félix Manuel Romero Familia y Lic. Stalin Milcíades Roa Diprés.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: RECHAZA*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Mercedes Valenzuela Alíes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0045859-2, domiciliada y residente en la calle Sánchez núm. 29, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan; quien tiene como abogados a los Lcdos. Ángel Antonio Ramón Ramírez y Luis Castillo Cabral, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0950797-0 y 012-0065342-4, respectivamente, con estudio de profesional común abierto en la calle 19 de Marzo núm. 20, municipio San Juan de la Maguana.

En el presente proceso figura como parte recurrida Yajaira Peralta Calderón de Romero y Daysi Peralta Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0083279-6 y 012-0072791-3, respectivamente, domiciliadas y residentes la primera en la calle Prolongación Sánchez, calle Higuierito núm. 7, sector Higuierito, municipio y provincia de San Juan de la Maguana, y la segunda en la calle Wenceslao Ramírez núm. 113, residencial A IV, apartamento C-1, municipio y provincia de San Juan de la Maguana; quienes tienen como abogados al Dr. Félix Manuel Romero Familia y el Lcdo. Stalin Milcíades Roa Diprés, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0026452-9 y 012-0072399-5, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Dr. Cabral núm. 89, San Juan de la Maguana y domicilio *ad hoc* en la calle Elvira de Mendoza núm. 51, Zona Universitaria, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2021-SCIV-00096 de fecha 30 de noviembre de 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE, el recurso de apelación interpuesto por la señora María Mercedes Valenzuela Alíes, por intermedio de sus abogados apoderados especiales, mediante acto No. 560/21, de fecha doce (12) del mes de febrero del año 2021, levantado al efecto por ministerial Leymer Alexander Pujols Matos, alguacil de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de Maguana, en contra de la supuesta sentencia No 0322-2021-SCIV-00003, de fecha 08 del mes de enero del año 2021, dada por la cámara civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en consecuencia, queda confirmada, por los motivos precedentemente expuestos en la parte considerativa. SEGUNDO: Se condena a la parte recurrente al pago



de las costas del procedimiento en favor y provecho de los Licdos. Chasco-ris Lorenzo Rodríguez, Stalin Roa Dipré, por ellos y por el Dr. Félix Manuel Romero Familia, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 13 de enero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los agravios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de febrero de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 11 de abril de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del proceso.

**B)** Esta sala, en fecha 25 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Mercedes Valenzuela Alíes y como parte recurrida Yajaira Peralta Calderón de Romero y Daysi Peralta Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Yajaira Peralta Calderón de Romero y Daysi Peralta Rodríguez interpusieron una demanda en partición y liquidación de bienes sucesorios contra María Mercedes Valenzuela Alíes; **b)** dicha demanda fue acogida por la sentencia civil núm. 0322-2021-SCIV-00003, dictada en fecha 8 de enero de 2021, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana que declaró a Yajaira Peralta Calderón de Romero y Daysi Peralta Rodríguez sucesoras legítimas del finado Emiliano Arturo Peralta

Orozco y ordenó la partición y liquidación de los bienes relictos; **c)** contra el indicado fallo, María Mercedes Valenzuela Alíes interpuso recurso de apelación, resuelto por la sentencia ahora recurrida en casación, la cual declaró inadmisibile el recurso.

1) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación a la ley y la Constitución Política del Estado; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano; violación a los artículos 39 y 69 numeral cuarto (69.9) de la Constitución Política dominicana; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** la contradicción.

2) En el desarrollo de sus medios de casación reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que al declarar inadmisibile el recurso de apelación, la alzada afectó otros derechos de propiedad que no pertenecen o no están incluidos en los bienes que fueron procreados en la unión consensual de la recurrente con su pareja. Que, no se le dio cumplimiento al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que la alzada no se refirió a las conclusiones presentadas por la ahora recurrente. Indica además que, si bien la alzada valoró la partición amigable entre los sucesores, no lo hizo en su justa dimensión, ya que la descartó sin que ninguna de las partes lo pidiera y no valoró las declaraciones de los testigos, constituyendo una obligación fundamental para el juzgador darles valor probatorio a los testimonios o descartarlos.

3) Continúa alegando que la alzada dio por establecido que el juez de primer grado actuó correctamente ordenando la partición sin la parte recurrida haber comparecido; sin embargo, declara el recurso inadmisibile, perjudicando a la recurrente.

4) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida alega, en síntesis, que los agravios o medios planteados no merecen contestación, en vista de que la alzada no analizó los fundamentos del recurso por declararse inadmisibile, ya que no se depositó la sentencia recurrida.

5) La corte para declarar inadmisibile el recurso de apelación estableció lo siguiente:

... 7. Que en lo que respecta a las conclusiones principales de la parte recurrente, donde solicita declarar nula y sin efecto jurídico la sentencia

recurrida No 0322- 2021-SCIV-00003, de fecha 08 del mes de enero del año 2021, dada por la cámara civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, esta corte ha podido observar que en el legajos de documentos depositados por la parte recurrente en el presente caso, no se encuentra depositada la sentencia objeto del presente recurso y sin el cumplimiento de este requisito, el juez apoderado de la apelación se encuentra en la imposibilidad de examinar los vicios denunciados en su recurso de apelación, en contra de la sentencia en cuestión, así como también de responder sus conclusiones vertidas en audiencia (...). Que, en ese sentido, al no depositar la parte recurrente la sentencia objeto del presente recurso de apelación, no ha puesto en condición a esta corte de examinar los vicios enunciados en el mismo; (...).

6) En cuanto a los puntos criticados por la parte recurrente en su memorial de casación, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta sala, que cuando un tribunal declara la inadmisibilidad de la acción o recurso de la cual se encuentra apoderada, queda vedada de efectuar cualquier tipo de consideración sobre el fondo de la demanda o recurso, en tanto que el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación. En tales circunstancias, las críticas que puedan dirigirse contra la sentencia impugnada deben referirse exclusivamente a la inadmisibilidad pronunciada, es decir, deben limitarse a respecto a la inadmisibilidad por falta de depósito de la sentencia apelada, que fue la razón decisoria del fallo de la corte.

7) En tal sentido, los vicios denunciados por la parte recurrente resultan inoperantes en esta sede de casación, ya que los mismos se encuentran vinculados directamente a cuestiones de fondo sobre la demanda en partición de bienes sometida ante el juez de primer grado que, por el efecto de la inadmisibilidad del recurso de apelación pronunciada por la corte, en ausencia de depósito del fallo primigenio, no fueron objeto de examen ni decisión en la sentencia impugnada, por lo que los medios de casación que sustentan el presente recurso de casación deben ser declarados inadmisibles y en consecuencia procede rechazar el recurso.

8) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley núm. 834-78.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María Mercedes Valenzuela Alíes, contra la sentencia civil núm. 0319-2021-SCIV-00096 de fecha 30 de noviembre de 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Félix Manuel Romero Familia y el Lcdo. Stalin Milcíades Roa Diprés, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2420**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de julio de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Robert Pérez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Héctor Lugo Reyes.
<b>Recurrido:</b>	Luis Amado Gutiérrez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Edwin Díaz.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: RECHAZA*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Robert Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0009746-9, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 189, sector Sibila, municipio de Mao,

provincia Valverde; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Héctor Lugo Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0018935-7, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 147, primer nivel, Mao, Provincia Valverde y domicilio *ad hoc* en la calle Presa de Valdesia esquina calle Guaroculla, plaza Roaidi, local 503, sector El Millón de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Luis Amado Gutiérrez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-007512-7, domiciliado y residente en la calle Luis Segura núm. 21, municipio de Mao, provincia Valverde; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Edwin Diaz, con estudio profesional abierto en la calle Emilio Arte núm. 32, municipio de Mao, provincia Valverde y domicilio *ad hoc* en la calle San Francisco de Asís núm. 52, edificio Sherryl, apto. 1-B, sector Alma Rosa Santo Domingo Oeste (sic), provincia de Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SEN-00134, dictada el 21 de julio de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Acoge como bueno y valido en la forma recurso de apelación interpuesto mediante el acto núm.354/2018 de fecha 22/05/2018, en contra de la Sentencia núm. 0405-2018-SEN-0194 de fecha 21/02/2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, Mao, a requerimiento de ROBERT PÉREZ, en perjuicio de LUIS AMADO GUTIÉRREZ ROSARIO, con motivo de la demanda en cobro de pesos; por realizarse conforme a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación; en consecuencia, CONFIRMA la decisión recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión. TERCERO: Condena a la parte recurrente, ROBERT PÉREZ, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lcdo. EDWIN DÍAZ, quien afirma haberlas avanzado en todas sus partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan depositados: **a)** el memorial de casación en fecha 29 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa en fecha 5 de mayo de 2021, en donde la parte recurrida invoca sus medios

de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 26 de abril de 2022, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 8 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** La decisión ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Robert Pérez y como parte recurrida Luis Amado Gutiérrez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece que: **a)** el litigio se origina en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por el ahora recurrido en contra del recurrente de la cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **b)** el indicado tribunal acogió la demanda y, consecuentemente, condenó al demandado primigenio al pago de la suma de RD\$310,000.00 a favor del demandante, más RD\$100,000.00 por los daños y perjuicios que le ha ocasionado con los hechos que han dado lugar a esta demanda, mediante la sentencia núm. 0405-2018-SSEN-00194; **c)** la indicada decisión fue apelada por el actual recurrente; la corte *a qua* rechazó el indicado recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Por el orden de prelación establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, previo al análisis del recurso de casación que nos ocupa, procede ponderar las conclusiones incidentales planteadas en el memorial de defensa de la recurrida en el cual persigue que sea declarado inadmisibles el recurso de casación, por tratarse de un recurso intentado

contra una sentencia dada en consonancia con nuestros cánones legales, constitucionales y el debido proceso de ley.

3) En relación al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, el fundamento en que descansa no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino más bien, dicho planteamiento constituye una defensa al fondo, razón por la cual se desestima como vía incidental, valiendo esta disposición decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4) La parte recurrida también solicita que se declare inadmisibile el recurso por cuanto la recurrente se limitó a invocar un vicio procesal contra el fallo impugnado, sin precisar mediante la articulación de la argumentación correspondiente, que esta situación constituye una violación directa a la legislación aplicable, donde se establece como obligación del recurrente enunciar de manera concreta y precisa en el memorial en qué consiste la violación alegada.

5) Con relación a la situación procesal planteada, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la falta de desarrollo ponderable de los medios no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión del medio afectado por dicho defecto y en ese tenor, la comprobación correspondiente debe ser efectuada al valorar cada medio en ocasión del conocimiento del fondo del recurso.

6) Contrario a lo invocado por la parte recurrida, la parte recurrente procedió a la articulación de un razonamiento jurídico claro que explica en qué se relacionan sus argumentos con el medio enunciado, indicando las violaciones en que a su juicio incurrió la alzada, permitiendo de esta forma que la Corte de Casación pueda determinar si en el caso ha habido transgresión a la ley, por lo tanto, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, valiendo deliberación.

7) La parte recurrente en sustento de su recurso invoca el siguiente medio de casación: “**único**: vicio de desnaturalización de los hechos y documentos, vicio de base legal por la no presentación de los cheques, violación flagrante a la ley de cheques no. 2859 modificada por la Ley 62-00 fundamentalmente en su artículo 28 y trasgresión de los principios de la tutela judicial efectiva y del debido proceso de ley”.



8) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte de apelación incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos, y vulneró la Ley de Cheques, núm. 2859 modificada por la ley 62-00, por cuanto los cheques que fundamenta la acción primigenia fueron presentados en fotocopias. Que no es posible que se le haya condenado sin la preexistencia de un delito, por aquello de que no hay pena sin delito, por lo que, la no presentación de los cheques originales elimina pura y simple las pretensiones de la parte recurrida y evidencia claramente la violación de los principios de la tutela judicial efectiva y del debido proceso de ley. Igualmente, impugna en otro aspecto de su medio de casación, que su derecho de defensa fue vulnerado en tanto que nunca recibió ningún tipo de notificación ni de emplazamiento.

9) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada sosteniendo que la parte recurrente ha faltado en el cumplimiento de la obligación asumida, en consecuencia, debe ser ratificada en todas sus partes la sentencia de marras; que la alzada aplicó correctamente la ley.

10) La revisión de la sentencia impugnada revela que los alegatos de la parte ahora recurrente ante la corte *a qua* se fundamentaron textualmente en: *La fundamentación del recurso que trata, en síntesis, es la falta de congruencia de la sentencia, en el sentido, de que una cosa dice la ley y otra la decisión al momento de interpretar la norma; inobservancia al debido proceso y tutela judicial efectiva. Así como también contiene mala interpretación de los hechos y el derecho al fallar como lo hizo el tribunal a quo.*

11) Ha sido juzgado por esta sala en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, o que simplemente concierna a una situación de puro derecho<sup>297</sup>.

12) En la especie, los alegatos que impugnan el hecho de que los cheques que fundamentaron la acción en cobro de pesos fueron depositados en fotocopias y la vulneración del derecho de defensa por falta

---

297 SCJ, 1ra Sala, núm. 2, 14 de enero de 1998, B.J. 1046

de emplazamiento, se consideran novedosos. Que conforme consta en el fallo impugnado dichos alegatos no fueron expuestos ni desarrollados en el litigio, pues consta que la corte únicamente juzgó la acción primigenia respecto del crédito perseguido por el ahora recurrido que estaba sustentado en la falta de fondo de los cheques núms. 5249 de fecha 27 de diciembre de 2006, 5456 del día 31 diciembre de 2006 y 0796 de fecha 12 de febrero de 2007, respectivamente, que ascendían a un total de RD\$310,000.00; igualmente, consta que la alzada indicó que el apelante nunca aportó pruebas que demuestren que cumplió su obligación de pago. En tales atenciones, los alegatos ahora analizados, no pueden ser formulados ante esta sede en razón de que no se encuentra procesalmente concebida para someter a la ponderación cuestiones afectadas por preclusión, por no haber sido planteadas oportunamente por ante los tribunales de fondo.

13) Además, tampoco se verifica en el legajo de documentos que conforman el presente expediente, que la parte recurrente haya depositado ante esta Corte de Casación el recurso de apelación recibido por la alzada, que demuestre lo contrario. Finalmente, es preciso reiterar, que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia solo se circunscribe a controlar la legalidad de las decisiones recurridas, y la aplicación del ordenamiento jurídico en su vertiente procesal amplia. En esas atenciones, procede declarar inadmisibles los aspectos objeto de examen, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

14) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, lo cual ha ocurrido en la especie, por lo que se compensan las costas, valiendo decisión sin necesidad de hacerse constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29

de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

**FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Robert Pérez, contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SS-00134, dictada el 21 de julio de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las razones expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2421**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de septiembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Johandy Casilla Vallejo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Alcides Ant. Reinoso Quezada.
<b>Recurrido:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur).
<b>Abogado:</b>	Lic. Raúl Quezada Pérez.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: RECHAZA*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Johandy Casilla Vallejo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 082-002517-1; quien actúa por sí, en su calidad de pareja sentimental del fenecido

Joaquín Tejeda Guzmán, y en representación de sus hijas menores de edad Yoanni Roberta Tejeda Casilla, Johanny Estephanie Tejeda Casilla y Rosanny Tejeda Casilla, todas domiciliadas y residentes en la calle Enriquillo, núm. 10, municipio Doña Ana, provincia San Cristóbal; debidamente representada por el Dr. Alcides Ant. Reinoso Quezada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0825351-9, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart esquina Abraham Lincoln, local 15-A, torre Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), con domicilio social en la avenida Tiradentes, núm. 47, séptimo piso, ensanche Naco, de esta ciudad; debidamente representada por su administrador gerente general Milton Teófilo Morrison Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0571147-7, domiciliado y residente en esta ciudad; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Raúl Quezada Pérez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0109907-5, con estudio profesional abierto en el primer nivel, apartamento núm. 103, edificio A, apartamental Proesa, avenida John F. Kennedy casi esquina Abraham Lincoln, urbanización Serrallés, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 72-2021, dictada en fecha 28 de septiembre de 2021, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A., contra la sentencia 1530-2020-SSEN-00114, de fecha 24 de julio del año 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha transcrito al inicio; por lo que ahora rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Johandy Casilla Vallejo, en su nombre, en calidad de concubina, y de madre de las menores Yoanni Roberta Tejeda Casilla, Johanny Estephanie Tejeda Casilla y Rosanny Tejeda Casilla, contra Edesur Dominicana, S.A., (EDESUR), por carecer de fundamento; y, por vías de consecuencias, revoca, en todas sus partes, la sentencia recurrida en apelación. Segundo: Condena a Johandy Casilla Vallejo en su nombre, en calidad de concubina, y de madre de las menores Yoanni Roberta Tejeda Casilla,

Johanny Estephanie Tejeda Casilla y Rosanny Tejeda Casilla, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del LIC. RAUL QUEZADA PÉREZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 18 de enero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 09 de febrero de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 29 de marzo de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta Sala en fecha 11 de mayo de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como recurrente Johandy Casilla Vallejo por sí, en su calidad de pareja sentimental del fenecido Joaquín Tejeda Guzmán, y en representación de sus hijas menores de edad Yoanni Roberta Tejeda Casilla, Johanny Estephanie Tejeda Casilla y Rosanny Tejeda Casilla, y, como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** la recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la recurrida, fundamentada en que el día 03 de septiembre de 2018, mientras su pareja sentimental quien en vida respondía al nombre de Joaquín Tejeda Guzmán, se encontraba encajonando una columna en el segundo y tercer piso de una

construcción, golpeó con una mandarina una de las varillas de metal que se desplazó e hizo contacto con uno de los cables del tendido eléctrico del poste de luz presuntamente propiedad de la recurrida, falleciendo al instante producto de una electrocución; **b)** del indicado proceso resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, luego de cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 1530-2020-SEEN-00114, de fecha 24 de julio de 2020, que acogió la demanda y condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), al pago de una indemnización de RD\$2,000,000.00 y un 1.5% de interés compensatorio de dicha suma, a título de indemnización suplementaria; **c)** no conforme con la decisión, la recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), interpuso recurso de apelación principal, mientras que la recurrente Johandy Casilla Vallejo interpuso recurso de apelación incidental, los cuales fueron decididos por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, rechazándose el recurso incidental, acogiéndose el principal y revocándose, por tanto, la sentencia de primer grado; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

**2)** La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falsa aplicación de los artículos 1315, 1382 y 1384 del Código Civil y desnaturalización de los hechos y el derecho y, **segundo:** falta de motivación de la sentencia y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

**3)** En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* tergiversó el alcance real de los artículos 1315, 1382 y 1384 del Código Civil, así como también desnaturalizó los hechos de la causa y el derecho. Arguye que la recurrida no probó que el accidente en cuestión se debió a la falta exclusiva de la víctima, así como tampoco probó que sus tendidos eléctricos estaban en idóneas condiciones y que tenían la distancia establecida por la norma, omisiones probatorias de la recurrida que la alzada pasó por alto y revistió de certeza cuando emitió el fallo hoy impugnado.

**4)** Razona, además, que la alzada interpretó de manera incorrecta los artículos antes referidos, en virtud de que la recurrente probó la verdadera causa de muerte de su pareja sentimental, la responsabilidad civil comprometida de la recurrida en el caso en cuestión y, los daños y perjuicios sufridos y por los cuales reclamó indemnización, quedando más que

comprobada la arbitrariedad e ilogicidad del contenido y fallo adoptado por la alzada, al rechazar su acción recursiva y revocarla sentencia de primer grado. Que en su decisión la alzada menciona unas pruebas extrañas que no fueron aportadas por la recurrente ni tampoco indicó quien las llevó al debate, pruebas que datan de los años 2013, 2014 y 2015, anteriores al deceso del fenecido, otra muestra de la mala interpretación a los artículos antes expuestos de la autoría de la alzada.

5) La recurrida sostiene en su defensa que la recurrente no probó la presunta incorrecta aplicación de los artículos 1315, 1382 y 1384 del Código Civil, que muy al contrario, la corte *a qua* al decidir confirió auténtico alcance al espíritu del legislador en las disposiciones de los artículos *ut supra* enunciados, reconociendo que la causa del deceso se debió a la falta exclusiva de la víctima, eximente de la responsabilidad civil que se pretendía endilgar a la recurrida, en vista de un minucioso examen de todas las pruebas documentales y testimoniales llevadas al debate por las partes.

6) Que, de igual manera, la recurrente no solo no desarrolló el medio de desnaturalización de los hechos y el derecho, sino que tampoco probó cuáles hechos fueron presuntamente desnaturalizados por la alzada, es decir que únicamente se limitó a su mención en el memorial de casación, grosera torpeza que debe invariablemente acarear a su no ponderación de parte de este honorable Corte de casación.

7) En cuanto a las contestaciones suscitadas la corte *a qua* se fundamentó para adoptar la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) Que la corte ha podido establecer por las declaraciones de las partes, lo elementos probatorios, las declaraciones de los testigos, y los documentos que reposan en Secretaría, que es un hecho no controvertido que la muerte del señor Joaquín Tejeda Guzmán resultó del hacer contacto una varilla o barra de metal para construcción del edificio en construcción del señor José Daniel de León, por lo que el mismo se trató, en principio, de un accidente laboral. (...). Que de las declaraciones del testigo presentado en primer grado, señor Nicolás Alcántara, por la parte demandante, informó que la muerte se produjo cuando la varilla del edificio en construcción hizo contacto con el tendido eléctrico, cuyo poste estaba lejano, pero que el alambre estaba cerca. Que, asimismo



depuso el señor Julián Guzmán, quien indicó que la columna en construcción estaba cerca del cable, que se encontraba trabajando también en el referido edificio, mezclando cemento. Que de las declaraciones de ambas partes se obtiene que el cable de electricidad no estaba pegado a la columna del edificio, sino que estaban a más de un metro del mismo, y que el accidente se produjo cuando la varilla de metal fue golpeada con una mandarina o maseta que se desplazó e hizo contacto con el tendido eléctrico, ocasionando la muerte del señor Joaquín Tejeda Guzmán. Que delimitado así los hechos la Corte llega a la conclusión de que el accidente fue el resultado de una actuación de la víctima, de manera exclusiva, que de no haber movido la varilla hacia el tendido no se hubiese producido la electrocución.

**8)** En el mismo ámbito de la motivación sustentó la jurisdicción de alzada lo siguiente:

(...) Que, por tales motivos, en el presente caso, procede rechazar la demanda, por existir una eximente de la responsabilidad civil del dueño de la cosa, resultante de la falta exclusiva de la víctima; y, por vías de consecuencia, revocar en todas sus partes, la sentencia recurrida. Que el Código Civil dispone en su artículo 1384 lo siguiente: (...). Que el artículo 1384, primera parte, del Código Civil establece una presunción de responsabilidad contra el guardián de la cosa inanimada, prevista en el artículo 1384, párrafo 1º, del Código Civil está fundamentada en dos condiciones esenciales: que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; que la cosa que produce un daño debe haber escapado al control material de su guardián, o se establezca la falta de la víctima, como en la especie. (...). Que esta Corte ha comprobado que el procedimiento que dio lugar a esta decisión respetó el debido proceso de ley, con todas las garantías procesales y observación correcta de los principios que gobiernan la instancia, luego de examinar la correcta citación de las partes y la oportunidad de responder todos los alegatos presentados. (...).

**9)** En primer orden, en cuanto al razonamiento de la recurrente en el sentido de que la corte *a qua* reflejó en el contenido de su decisión unas pruebas extrañas que datan de los años 2013 al 2015, anteriores al deceso de la pareja sentimental de la recurrente y sobre las cuales la alzada no declaró qué parte del proceso las aportó al debate; resulta

oportuno destacar que la recurrente no desarrolla ninguna argumentación que edifique a esta Corte de Casación sobre cuáles son las presuntas extrañas pruebas que mencionó la alzada en su decisión y que en virtud de las cuales se acredita la errónea interpretación a los artículos 1315, 1382 y 1384 del Código Civil, en el caso en cuestión, resultando explícita la falta de desarrollo cometida por la recurrente a fin de fundamentar la pretensión que propone.

**10)** Conforme se deriva de nuestro derecho desde el punto de vista de la técnica de la casación constituye un imperativo procesal que los medios en que se apoya el recurso deben ser articulados de forma tal que en su desarrollo se conciba en qué consisten los vicios y vulneraciones planteadas. Igualmente aplica que cuando la parte recurrida plantea un medio incidental tiene la obligación de formular los argumentos en que, sustenta sus pretensiones. En el caso que nos ocupa, el razonamiento propuesto por la recurrente y dirigido a demostrar que la alzada erróneamente interpretó las disposiciones de los artículos *ut supra* enunciados, carece de los presupuestos procesales que se derivan del orden normativo para su ponderación; por lo que procede el rechazo de este.

**11)** Continuando con el examen del primer medio, ha sido juzgado por este tribunal en reiteradas ocasiones que en el estado actual de nuestro derecho para la retención de responsabilidad civil ya sea delictual, cuasi delictual o contractual se concibe la existencia de la falta como corolario por excelencia, por lo menos como regla general, aun cuando sea atinado admitir una importante evolución de la denominada responsabilidad civil objetiva en algunas materias, en la que prevalece la noción de presunción de responsabilidad que aplica el régimen de que el demandante se encuentra exonerado de la prueba de la falta.

**12)** En cuanto a la noción de desnaturalización de los hechos y documentos, como infracción procesal, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los tribunales de fondo incurrir en la vulneración enunciada cuando a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza<sup>298</sup>. Este vicio casacional constituye una vía en que se permite a esta Primera Sala evaluar los hechos y documentos que fueron presentados por las partes por

298 SCJ. 1ra. Sala, sentencia núm. 58, del 26 de abril de 2017. B. J. 1277.

ante la jurisdicción de fondo, con la finalidad de determinar si la interpretación otorgada por la corte a dichos elementos fácticos y documentales se configuran con lo que en efecto fue alegado.

**13)** En ese mismo orden, conforme se deriva de la decisión objetada, el tribunal *a quo* no retuvo el elemento de la falta, tras ponderar que el accidente eléctrico en cuestión se produjo por el comportamiento exclusivo de la víctima cuando esté desplazó la varilla hacia el cableado eléctrico del poste de luz propiedad de la recurrida, cableado que, conforme al desarrollo fáctico de la alzada, se encontraba en la apropiada distancia exigida por la norma, por lo que resulta evidente la ausencia del elemento fundamental requerido para el establecimiento de la responsabilidad civil que se pretendía retener a la recurrida.

**14)** Es de principio que todo aquel que reclama la ejecución de una obligación o un hecho en justicia debe probarlo, de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil. En ese sentido, recae sobre el demandante el rol de aportar los documentos necesarios que justifiquen los hechos que invoca<sup>299</sup>. Según la situación expuesta, se advierte que la jurisdicción de alzada, contrario a lo alegado por la recurrente, ponderó la comunidad de prueba que le fue sometida a los debates, estableciendo que conforme las pruebas analizadas y los hechos ocurridos, no quedó comprometida la responsabilidad civil de la recurrida, como guardiana de la cosa inanimada en el hecho en cuestión, atendiendo a las razones antes esclarecidas. En esas atenciones, la jurisdicción *a qua* actuando en el ejercicio de su facultad de soberana apreciación, de las pruebas sometidas a los debates retuvo que la parte demandada original no había comprometido su responsabilidad civil.

**15)** Según resulta de lo precedentemente expuesto, al no haber sido constatada la existencia de la falta, como elemento de la responsabilidad civil, en virtud de la existencia de la falta exclusiva de la víctima, como eximente de la responsabilidad civil, la alzada revocó la demanda original, actuando dentro de sus facultades, lo cual se corresponde con un ejercicio al amparo de la ley y el derecho, así como también se deriva del contexto del fallo impugnado, en el ámbito del control de legalidad se advierte que contiene un desarrollo argumentativo que justifica su dispositivo,

---

299 SCJ, 1ª Sala, núm. 142, 15 de mayo de 2013, B. J. 1230.

realizando un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

**16)** En cuanto al desarrollo del segundo medio de casación, la recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en los vicios de falta de motivación de sentencia y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no establecer las motivaciones suficientes que justificaran la decisión adoptada, dar como hecho no controvertido que los tendidos eléctricos estaban en la distancia que establece la norma de lugar y por desconocer las pruebas aportadas por la recurrente en sedes de primer y segundo grado, en lo relativo a las malas condiciones en que se encontraban los cables eléctricos del poste de luz propiedad de la recurrida.

**17)** La parte recurrida en su defensa respecto de los referidos agravios alega que la decisión de la alzada estuvo vigorosamente motivada, revistiendo de credibilidad la decisión impugnada, motivaciones que fueron las impulsión para determinar que el accidente en cuestión se debió al contacto que hizo el fenecido señor con la varilla de la columna y el cable eléctrico del poste de luz, que ya guardaba la distancia adecuada entre la referida columna y el segundo y tercer nivel de la edificación en construcción, por tanto, la provocación de la muerte fue por la falta exclusiva de la víctima lo que constituye un eximente de responsabilidad civil a favor de la recurrida.

**18)** Conforme nuestro ordenamiento jurídico la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión<sup>300</sup>. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva<sup>301</sup>; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa*

300 SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

301 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

*de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

19) De la argumentación sustentada por la alzada se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como también con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, diferenciada, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para rechazar el recurso de apelación incidental, acoger el principal y revocar la sentencia dictada a la sazón, sobre la demanda en reparación de daños y perjuicios, se fundamentó en que la causa de muerte del extinto Joaquín Tejeda Guzmán, se produjo cuando la varilla de metal fue golpeada por la mandarina que posteriormente se desplazó e hizo contacto con el cableado eléctrico del poste de luz propiedad de la recurrida, configurándose así la falta exclusiva de la víctima, una eximente de responsabilidad civil.

20) Conforme con lo expuesto se advierte que de no haber el fenecido movilizado dicha varilla hacia la corriente eléctrica, no hubiese sido posible el deceso de la pareja sentimental y padre de las hijas menores de edad de la recurrente, lo cual fue debidamente acreditado por la alzada en el contexto de la fundamentación del fallo impugnado a partir de la valoración de las pruebas aportadas durante la instrucción del proceso, combinado con las declaraciones de los testigos a cargo de la recurrente en sede de primer grado, quienes depusieron en el contexto de la situación procesal que retuvo la alzada, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen y, por consiguiente, desestimar el recurso de casación que nos ocupa.

21) Procede condenar a la recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada

por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1315 del Código Civil; artículo 1384.1 del Código Civil; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Johandy Casilla Vallejo, en su calidad de pareja sentimental del fenecido Joaquín Tejeda Guzmán, y en representación de sus hijas menores de edad Yoanni Roberta Tejeda Casilla, Johanny Estephanie Tejeda Casilla y Rosanny Tejeda Casilla, contra la sentencia civil núm. 72-2021, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 28 de septiembre de 2021, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Raúl Quezada Pérez, abogado de la parte recurrida quien hizo la afirmación de rigor.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2422**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de marzo de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Ingeniería y Representaciones Internacionales Irisa, S.R.L. y Seguros Sura. S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Francisco Beltré.
<b>Recurridos:</b>	Leónidas García y Elsa Altigracia Rivera.
<b>Abogados:</b>	Licda. Agustina Brito Rodríguez y Lic. Héctor D. Marmolejos Santana.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: DA ACTA DEL ACUERDO*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ingeniería y Representaciones Internacionales Irisa, S.R.L., sociedad de comercio organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Independencia núm. 509, de esta ciudad; debidamente representada por el señor José Caminero Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0175220-3, domiciliado y residente en la avenida Independencia núm. 509, y la compañía Seguros Sura. S. A., organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la avenida John F. Kennedy núm. 1, sector Miraflores, de esta ciudad inscrita ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., bajo el Certificado de Registro Mercantil núm. 13760SD e inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes bajo el núm. 1-01-00834-2. Debidamente representada por los señores Carlos Alberto Ospina Duque y María de Jesús, colombiano el primero, dominicana la segunda, pasaporte colombiano núm. PE111724 y la segunda de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0124688-2, domiciliados en esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido y apoderado Especial al Lcdo. José Francisco Beltré, provisto de la cédula de identidad núm. 001-0705757-2, con estudio profesional abierto en la avenida José Núñez de Cáceres, núm. 54, altos, condominio Núñez de Cáceres, sector Los Prados de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Leónidas García y Elsa Altagracia Rivera, portadores de las cédulas de identidad y electoral número 015-0001613-2 y 015-001693-4, domiciliados y residentes en la calle José Francisco Peña Gómez No. 57, Los Jovillos, provincia Azua de Compostela, por órgano de los infrascritos, sus abogados constituidos y apoderados Especiales Lcdos. Agustina Brito Rodríguez y Héctor D. Marmolejos Santana, portadores de las cédulas de identidad y electoral número 001-0983404-4 y 018-0030011-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Juan de Morfa núm. 61-B, segundo nivel, del sector Villa Consuelo, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00226 de fecha 13 de marzo de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:



PRIMERO: ACOGE el presente recurso de apelación, intentado por los señores LEÓNIDAS GARCÍA y ELSA ALTAGRACIA RIVERA, REVOCA la sentencia impugnada, ADMITE la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores LEÓNIDAS GARCÍA y ELSA ALTAGRACIA RIVERA y, en consecuencia, CONDENA a la recurrida, INGENIERÍA Y REPRESENTACIONES INTERNACIONALES IRISA, S.R.L., al pago de TRES MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$3,000,000.00) a favor de los recurrentes, demandantes originales, a razón de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$1,500,000.00) para cada uno de los señores LEÓNIDAS GARCÍA y ELSA ALTAGRACIA RIVERA, por los daños y perjuicios morales recibidos a consecuencia de la muerte de su hijo, CRISTINO GARCÍA RIVERA, a raíz del accidente de marras; SEGUNDO; CONDENA a la recurrida INGENIERÍA Y REPRESENTACIONES INTERNACIONALES IRISA, S.R.L., al pago de un interés compensatorio de UNO PUNTO CINCO POR CIENTO (1.5%); mensual de la suma antes indicada, contados a partir de la fecha de la demanda en justicia, a modo de indexación por la pérdida del valor adquisitivo de la moneda con el paso del tiempo; TERCERO: La presente se sentencia se hace común y oponible a la entidad SEGUROS SURA, S. A., hasta el monto establecido en la póliza No. AUTO-40495, por ser dicha aseguradora la emisora de la póliza que protegía al vehículo generador del daño que hoy se repara; CUARTO; CONDENA a la parte recurrida, INGENIERÍA Y REPRESENTACIONES INTERNACIONALES IRISA, S.R.L., al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas a favor de los LICDOS. AGUSTINA BRITO RODRÍGUEZ y HÉCTOR D. MARMOLEJOS SANTANA, abogados, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: 1) el memorial depositado en fecha 19 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de junio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de agosto de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta Sala, en fecha 26 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ingeniería y Representaciones Internacionales Irisa, S.R.L., y la compañía Seguros Sura. S. A., y como parte recurrida Leónidas García y Elsa Altagracia Rivera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** producto de un accidente de tránsito ocurrido el 2 de diciembre de 2012, falleció Cristino García Rivera, por lo que sus padres Leónidas García y Elsa Altagracia Rivera demandaron en responsabilidad civil por daños y perjuicios a las entidades Ingeniería y Representaciones Internacionales Irisa, S. R. L., y Seguros Sura, S. A., **b)** apoderada la demanda, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 00371-15 del 31 de marzo de 2015 que rechazó las pretensiones sometidas; **c)** la parte demandante recurrió en apelación y el recurso fue decidido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme al fallo hoy impugnado que acogió el recurso y condenó a la entidad Ingeniería y Representaciones Internacionales Irisa, S. R. L., al pago de RD\$3,000,000.00 a razón de RD\$1,500,000.00 a favor de cada uno de los demandantes; haciéndole oponible la sentencia a la aseguradora.

**2)** En fecha 26 de mayo de 2021, en audiencia pública descrita en otra parte de esta decisión, compareció el Lcdo. Huáscar Benedicto por el Lcdo. José Francisco Beltré, en representación de la parte recurrente Ingeniería y Representaciones Internacionales Irisa, S. R. L., y Seguros Sura, S. A., y Héctor Abreu, en representación de la parte recurrida, Leónidas

García y Elsa Altagracia Rivera, quienes concluyeron *in voce* indicando que las partes llegaron a un acuerdo.

**3)** En consonancia con las conclusiones anteriores, reposa en el expediente un inventario de documentos depositado a través del *ticket* 1311185, el cual contiene los siguientes documentos (a) el *Desistimiento, descargos y renuncia de derechos y acciones*, suscrito por Leónidas García y Elsa Altagracia Rivera, representados por Agustina Brito Rodríguez y Héctor Desiderio Marmolejos Santana; (b) copia de las cédulas de Agustina Brito Rodríguez y Héctor Desiderio Marmolejos Santana; (c) copia del cheque núm. 042424 del 4 de julio de 2017, de Seguros Sura, S. A., a favor de Leónidas García, por la suma de RD\$350,000.00; (d) copia del cheque núm. 042425 del 4 de julio de 2017, de Seguros Sura, S. A., por la suma de RD\$350,000.00 a favor de Elsa Altagracia Ramírez Rivera; (e) copia del cheque núm. 042429 del 4 de julio de 2017, emitido por Seguros Sura, S. A., a favor de Héctor Desiderio Marmolejos Santana por la suma de RD\$150,000.00; (f) copia del cheque núm. 042428 de fecha 4 de julio de 2017, emitido por Seguros Sura, S. A., por la suma de RD\$75,000.00 a favor de Agustina Brito Rodríguez; (g) reconocimiento y recibo de descargo suscrito por Agustina Brito Rodríguez y Héctor Desiderio Marmolejos en representación de Leónidas García y Elsa Altagracia Rivera de fecha 13 de septiembre de 2017; (h) *Desistimiento, Descargos y Renuncia de Derechos y Acciones* de fecha 13 de septiembre de 2017; (i) reconocimiento y recibo de descargo de fecha 13 de septiembre de 2017; (j) copia del cheque de administración núm. 222129 de fecha 13 de septiembre de 2017 por la suma de RD\$595,000.00 a favor de Elsa Altagracia Ramírez Rivera; (k) copia del cheque de administración núm. 222130 de fecha 13 de septiembre de 2017 por la suma de RD\$595,000.00 a favor de Leónidas García; (l) copia del cheque de administración núm. 222131 de fecha 13 de septiembre de 2017 a favor de Agustina Brito Rodríguez por la suma de RD\$255,000.00; (m) copia del cheque de administración núm. 222127 de fecha 13 de septiembre de 2017 a favor de Héctor D. Marmolejos Santana por la suma de RD255,000.00; (n) copia del cheque de administración núm. 222128 de fecha 13 de septiembre de 2017 a favor de Héctor D. Marmolejos Santana por la suma de RD\$150,000.00; (o) copia del cheque de administración núm. 222132 de fecha 13 de septiembre de 2017, a favor de Agustina Brito Rodríguez por la suma de RD150,000.00; (p) reconocimiento y recibo de descargo de fecha 10 de noviembre de 2017;

(q) reconocimiento y recibo de descargo de fecha 10 de noviembre de 2017; (r) copia del cheque núm. 001992 de fecha 9 de noviembre de 2017 emitido por Ingeniería y Representaciones Internacionales Irisa, S. R. L., a favor de Héctor D. Marmolejos Santana por la suma de RD\$45,000.00; (s) Reconocimiento y recibo de descargo de fecha 14 de diciembre de 2017; (t) copia del cheque núm. 001991 del 9 de noviembre de 2019 emitido por Irisa S. A., a favor de Elsa Altagracia Ramírez Rivera por la suma de RD\$105,000.00; (u) copia del cheque núm. 009740 del 10 de julio de 2017, emitido por Irisa S. A., a favor de Agustina Brito Rodríguez por la suma de RD\$75,000.00; (v) copia del cheque núm. 011262 emitido por Irisa S. A., a favor de Leónidas García por la suma de RD\$105,000.00.

4) De igual manera el análisis del contenido de los documentos antes descritos permite comprobar que las partes arribaron a un acuerdo transaccional y desistimiento de acciones y en estos se recogen, entre otras, indistintamente las siguientes informaciones: *“Que por haberse realizado dicho pago, los suscribientes desisten de todas las acciones de la naturaleza que fueren, presentes o futuras, ejercidas o por ejercer, por ante cualquier jurisdicción nacional o extranjera, y muy especialmente, de la concretización de pretensiones civiles y liquidación de los daños y perjuicios en contra de INGENIERIA Y REPRESENTACIONES INTERNACIONALES, S.R.L, y SEGUROS SURA, S.A., por el siniestro ocurrido en fecha dos (2) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012)”*. *“Que, los desistimientos y renunciaciones previstos en el presente Acuerdo abarcan y benefician a las compañías filiales o subsidiarias, empresas controladoras, continuadores jurídicos, funcionarios, representantes, directores, accionistas, asociados, empleados, terceros relacionados, mandatarios y abogados de INGENIERIA Y REPRESENTACIONES INTERNACIONALES, S.R.L., y de SEGUROS SURA, S. A”*.

5) En atención al convenio suscitado entre las partes y a su deseo de desistir de las acciones interpuestas; el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: *El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado*.

6) Por su parte, el artículo 403 del mismo Código establece, lo siguiente: *Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una*

*y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte.*

**7)** De igual modo el artículo 2044 del Código Civil, dispone: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.*

**8)** En aplicación del textos legales transcritos así como de la valoración de los documentos aportados, la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación ha verificado que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, desistimiento de acciones, recibo de descargo y finiquito legal, por lo tanto, carece de interés que esta sala estatuya sobre el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, procede dar acta del acuerdo transaccional manifestado en ocasión del recurso de casación que nos ocupa y ordenar el archivo del expediente correspondiente al caso, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado y vistos los artículos 402, 403 del Código de Procedimiento Civil y 2044 del Código Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL Y DESISTIMIENTO DE ACCIONES, realizado en ocasión del recurso de casación interpuesto por Ingeniería y Representaciones Internacionales Irisa, S.R.L., y la compañía Seguros Sura. S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00226 de fecha 13 de marzo de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo del fallo.

**SEGUNDO:** ORDENA el archivo del expediente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2423**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de enero de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Susana Elizabeth Pineda Pérez y María Elena Ulloa Brito.
<b>Abogada:</b>	Licda. Evelyn Karina Pineda Pérez.
<b>Recurrida:</b>	Juana Antonia Amador Pereyra.
<b>Abogados:</b>	Lic. Heriberto Montas Mojica y Licda. Dulce María González.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: CASA*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Susana Elizabeth Pineda Pérez y María Elena Ulloa Brito, titulares de las cédulas de

identidad y electorales números 001-0136575-7 y 001-0017136-2, respectivamente, la primera con domicilio en la calle Padre Billini, núm. 501, sector Ciudad Nueva de esta ciudad, y la segunda en calle Francisco J. Peynado núm. 54, tercera planta, sector Ciudad Nueva de esta ciudad; quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Evelyn Karina Pineda Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral número 01-1365563-3, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 27, tercera planta, *suite* 707, sector de Gascue de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrida Juana Antonia Amador Pereyra, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1448426- 4, con domicilio en la calle Alberto Larancuent núm. 29, residencial Alfonso XVII, apto. 2-A, ensanche Naco de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Heriberto Montas Mojica y Dulce María González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0060485- 9 y 001-0558659-8, respectivamente, con estudio profesional común abierto la calle Padre Billini núm. 704, segundo nivel, sector de Ciudad Nueva de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 037-2020-SEEN-00082, dictada el 30 de enero de 2020, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

*Primero: En cuanto al fondo, rechaza el Recurso de Apelación interpuesto por las señoras Susana Elizabeth Pineda Pérez y María Elena Ulloa Brito, en contra de la sentencia civil marcada con el número 064-2019-SCIV-00219, de fecha 17/05/2019, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de la señora Juana Amador Pereyra, incoado mediante el acto número 515/2019 de fecha 14/08/2019, diligenciado por el ministerial Ana Josefina Muñoz Pérez, Alguacil Ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, en atención a los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión. Segundo: Condena a la parte recurrente, las señoras Susana Elizabeth Pineda Pérez y María Elena Ulloa Brito, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de abogados*



*de la parte recurrida quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de fecha 17 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de fecha 14 de abril de 2021, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 27 de abril de 2022, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 8 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente compareció el abogado de la parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Susana Elizabeth Pineda Pérez y María Elena Ulloa Brito, y como parte recurrida Juana Amador Pereyra. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** el presente litigio se origina en ocasión de una demanda en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago interpuesta por Juana Amador Pereyra contra las señoras Susana Elizabeth Pineda Pérez y María Elena Ulloa Brito ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; **b)** el indicado tribunal, mediante la sentencia número 064-2019-SCIV-00219 de fecha 17 de mayo de 2019, acogió la demanda, en consecuencia, ordenó el pago de RD\$208,000.00, por concepto de alquileres vencidos en favor Juana Amador Pereyra, sin perjuicio de los meses que puedan vencer hasta la entrega del inmueble y ordenó la resciliación del contrato de arrendamiento y el desalojo; **c)**

la referida decisión fue apelada por la parte demandada primigenia. El tribunal de alzada rechazó su recurso y confirmó la decisión de primer grado, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos, que constituye una violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y de base legal; **segundo:** violación del artículo 1315 del Código Civil; **tercero:** violación a la tutela judicial efectiva, debido proceso.

3) En el desarrollo de un aspecto de su primer y tercer medio de casación, examinados en conjunto por su afinidad y por la solución que será adoptada, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la alzada incurrió en falta de motivos y de base legal, y en una violación al debido proceso, por cuanto juzgó que existía una deuda de los alquileres perseguidos, inobservando su alegato de que había desalojado el inmueble alquilado.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene que la corte *a qua* fundamentó su decisión correctamente tanto en hecho como en derecho; que tanto la inquilina como la garante quieren prevalecerse de su propia falta al dejar de pagar los meses vividos y vencidos durante la ocupación del inmueble.

5) Respecto al punto de derecho examinado, consta en la sentencia impugnada textualmente lo siguiente: (...) *con relación a que el juzgador no tomó en cuenta que la señora Susana Elizabeth Pineda Pérez, había desalojado la vivienda, es preciso acotar que el expediente quedó en estado de fallo el día 01/05/2019, estableciendo la parte recurrente que hizo entrega del inmueble el día 07/05/2019, por lo que es un hecho no aducido en primer grado, por tales motivos procede desestimar este medio, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión (...).*

6) Ha sido juzgado reiteradamente por esta sala, que hay falta de motivos cuando resulta evidente que la motivación, aparte de haber sido concebida en términos vagos e imprecisos, contiene un insustancial y generalizado razonamiento que no suministra motivos apropiados y suficientes para justificar la decisión adoptada.

7) Según se advierte de la revisión de la sentencia objetada, el tribunal de alzada estableció con relación al alegato de que la parte demandada primigenia había desalojado el inmueble alquilado, que procedía

desestimarlos por cuanto no fue presentado contradictoriamente en la demanda ante el tribunal de primer grado; en esas atenciones, es preciso recordar, que una vez recurrida la decisión del juez *a quo* y siendo este argumento uno de los medios contenidos en el recurso, la alzada estaba en el deber de examinarlo, ya que con este la entonces apelante perseguía el mismo objeto que con los demás motivos planteados en primer grado. Nada impide que las partes puedan agregar otros medios de defensa respecto al objeto de la demanda perseguida en apelación, como ocurrió en la especie.

8) En consonancia con lo anterior y conforme a la mejor doctrina, los medios son el conjunto de situaciones de hecho y de derecho que sirven para sustentar la causa y pretensión sometidas a la justicia, los cuales pueden presentarse en todo momento en primera instancia o en grado de apelación, ya que conforme ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por el efecto devolutivo de la apelación, como se ha dicho, se procede a un nuevo examen de la demanda introductiva de instancia y los medios de defensa, lo que permite que las partes produzcan las pruebas que estimen convenientes en torno a sus respectivos intereses litigiosos, aunque estas no sean una reiteración de sus medios fundamentales de defensa en la primera instancia y constituyan un medio nuevo de defensa en la acción principal. Además, se debe destacar que en virtud del nuevo examen de los hechos que el efecto devolutivo del recurso de apelación permite realizar, las partes pueden producir los medios y pruebas que estimen de lugar en defensa de sus intereses, aunque tengan el carácter de novedosos en relación a aquello que se haya sostenido en primer grado.

9) En suma, nada impide que la parte apelante introduzca en su recurso de apelación un medio nuevo, siempre que los elementos de la instancia no sean alterados, lo que no ocurre en el presente caso, por lo que el tribunal de primera instancia, en funciones de alzada, no debió desestimar el medio nuevo invocado respecto a que había sido desalojado el inmueble alquilado, puesto que es de principio que la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y que no dejan duda alguna de la intención de estas de basar en ellos sus conclusiones; que por tales motivos, procede acoger el presente recurso y casar con envío la

sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás agravios planteados por la parte recurrente.

10) En ese sentido, de acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

11) Cuando una sentencia es casada por falta de motivos, las costas deben ser compensadas de conformidad con el numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil 037-2020-SSEN-00082, dictada el 30 de enero de 2020, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero MonteroVanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2424**

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de octubre de 2021.
<b>Materia:</b>	Referimientos.
<b>Recurrente:</b>	Rut Esther Hicks Pérez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Oseas Octaviano Peña Piña.
<b>Recurrido:</b>	Félix Gabriel Rosario Ávalos.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jorge del Valle, Romeo del Valle y Licda. Yenifer Doñe.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Casa*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rut Esther Hicks Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0082698-3, domiciliada y residente en la avenida Luperón núm. 28, torre El Progreso, edificio C, apartamento 16-A, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Oseas Octaviano Peña Piña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-01029356-0, con estudio profesional abierto en la calle General Cabral núm. 93, edificio Victorino Ortiz, suite 05 (altos), San Cristóbal y *ad hoc* en la avenida Independencia núm. 104, esquina calle Jesús Piñeiro, plaza Pinos del Cacique, local 305, El Cacique, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Félix Gabriel Rosario Ávalos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1922529-0, domiciliado y residente en esta ciudad, y Feroa Import, S.R.L., entidad organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle José Francisco Peña Gómez núm. 26, Zona Industrial de Haina, provincia San Cristóbal, representada por Félix Gabriel Rosario Ávalos, de generales antes anotadas; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Jorge del Valle, Romeo del Valle y Yenifer Doñe, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1273236-7, 001-0074557-9 y 402-24388302, con estudio profesional abierto en común en la calle Andrés Julio Aybar, esquina Freddy Prestol Castillo, edificio Eduardo I, apartamento 202, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la ordenanza civil núm. 07-2021, dictada por la jurisdicción del presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 18 de octubre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Ordena la suspensión inmediata de la ejecución de la sentencia número 1530-2021-SORD-00065, de fecha 24 de agosto del agosto (sic) del año 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos dados con anterioridad. Segundo: Ordena la ejecución provisional y sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso, de la presente decisión, por tratarse de una ordenanza dictada por el juez de los referimientos, ejecutoria de pleno derecho. Tercero: Condena a Rut Esther Hicks Pérez al pago de las costas del procedimiento,

con distracción de ellas en provecho de los Licdos. Jorge del Valloe (sic), Romeo (sic) del Valle y Yenifer Doñe, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación depositado en fecha 26 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de diciembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 26 de abril de 2022, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 8 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes recurrente y recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rut Esther Hicks Pérez y como parte recurrida Gabriel Rosario Ávalos y Feroa Import, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en referimiento en designación de administrador judicial interpuesta por la actual recurrente contra Félix Gabriel Rosario Ávalos, respecto a la entidad Feroa Import, S.R.L., la cual fue acogida en sede de primer grado, según la ordenanza núm. 1530-2021-SORD-00065, de fecha 24 de agosto de 2021; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada original, quien en el curso de la apelación demandó la suspensión ante la jurisdicción del presidente de la Corte de Apelación, la cual fue acogida mediante el fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare

inadmisible el presente recurso de casación por no establecer en su contenido el agravio que le ha ocasionado la ordenanza impugnada.

3) En cuanto a la pretensión incidental planteada es pertinente destacar que desde el punto de vista de la técnica de la casación la situación procesal objeto de examen podría dar lugar a la inadmisión del medio de que se trata, más no del recurso, lo cual impone valorar cada medio en particular en ocasión del conocimiento del recurso. En consecuencia, cuando el memorial adolece de la articulación de los vicios denunciados lo procedente sería el rechazo del recurso de casación y no su inadmisión. En esas atenciones, procede desestimar el incidente planteado, lo cual vale deliberación.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal; **segundo:** Desnaturalización de los hechos.

5) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente aduce que el juez *a qua* en su decisión estableció que el tribunal de primer grado declara ejecutoria no obstante cualquier recurso la ordenanza sin indicar si habría o no que presentar una fianza, lo que a su juicio dejó ese aspecto de la ejecución previa a una decisión que adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo cual resulta desafortunado, puesto que la ejecutoriedad es una de las características de la ordenanza de referimiento, sin que haya necesidad de pronunciarla, conforme lo consagrado por el artículo 127 de la Ley 834-78. Además, aduce que la suspensión de una ordenanza de referimiento es posible en ciertos casos, sin embargo, en la especie, no se da ninguna de las condiciones que eventualmente pudieren justificarla, ya que aun cuando el presidente de la corte tiene potestad para suspender cualquier decisión, sea ejecutoria de pleno derecho o por disposición judicial, no menos cierto es que en el caso de la primera ese poder debe ser usado solo en los supuestos que la normativa lo permite y el vago hecho de que la ordenanza cuya suspensión se persigue no diga que es ejecutoria con o sin prestación de fianza no puede ser admitido como una nueva causal.

6) En defensa de la ordenanza impugnada la parte recurrida alega que la ordenanza impugnada contiene los motivos legales por los que ordenó la suspensión, siendo que dicha decisión suspendida en la ejecución estatuyó sobre una demanda en designación de administrador judicial,



figura que difiere al secuestro conforme ha establecido la jurisprudencia, por lo que el fallo cumplió con lo estipulado en el artículo 130 de la Ley 834-78, en tanto que ordenar la ejecución provisional facultativa sin acompañar la misma con la correspondiente prestación de garantía es violatorio a dicho texto legal, tal como la doctrina ha considerado al respecto.

7) El Juez Presidente de la Corte de Apelación para forjar su convicción en la forma en que lo hizo ofreció en la ordenanza impugnada los siguientes motivos:

[...] Que por las piezas que reposan en la secretaría se fijan como hechos y procedimientos de la causa, los siguientes: a) que mediante acto de alguacil número 457-2020, de fecha 20 de agosto del año 2020, diligenciado por el ministerial José Manuel Rosario Polanco, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, la señora Ruth Ester Hicks Pérez interpuso formal demanda en partición de bienes fomentados durante unión libre, contra el señor Félix Gabriel Rosario Ávalos. b) Que mediante acuerdo de partición de bienes los referidos los señores decidieron amigablemente componer la división de los bienes, indicando que en su inventario estaba compuesto de la unidad funcional localizada en el residencial Progreso, del Distrito Nacional, identificada como matrícula 0100182499, las cuotas sociales de Feroa Import, S.R.L., siendo ambos los únicos socios, en una proporción de 80% al señor Félix Gabriel Rosario Ávalos y un 20% de la señora Ruth (sic) Esther Hicks Pérez; acordaron que la señora Hicks Pérez recibiría la unidad habitacional descrita, y la suma de cuatro millones quinientos mil pesos oro, de los cuales recibió, a firmar el contrato la suma de quinientos mil pesos dominicano; y la totalidad de las cuotas sociales serían propiedad del señor Rosario Ávalos. c) Que por acto de alguacil número 360/2021, de fecha 23 de marzo del año 2021, del ministerial José Manuel Rosario Polanco, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, la señora Ruth Ester (sic) Hicks Pérez demandó en levantamiento del velo corporativo a Feroa Import, S.R.L., Grupo Feroa Import, S.R.L., a los señores Félix Gabriel Ávalos, Juan Antonio Rosario Pérez y Peral Alexandra Gutiérrez Acevedo (...). d) Que por acto de alguacil número 540/2021 de fecha 11 de mayo del año 2021, del ministerial Francisco Domínguez Difot, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Félix Gabriel Rosario Ávalos emplazó a la señora Ruth Ester Hicks

Pérez (...) a los fines de obtener la resolución del acuerdo de partición amigable suscrito entre ellos, arriba descrito; d) Que, ahora, como se lleva dicho, el señor Félix Gabriel Rosario Ávalos demanda en suspensión de ejecución de la sentencia dictada por el tribunal *a quo* mediante la cual se designó un administrador secuestrario de los bienes de la sociedad Feroa Import, S.R.L. (...). g) Que el artículo 130 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978, dispone: (...). h) Que entre las partes litigiosas existen contestaciones muy serias, como resultan de que la parte demandante en designación de un administrador secuestrario en un acto transaccional acordó ceder sus cuotas sociales en la sociedad, a cambio de un apartamento y dinero; que existe una demanda en nulidad de acto de partición amigable; que, asimismo, aun sin renunciar al acto de partición y frente a una demanda en nulidad del acuerdo que cursa ante los tribunales, la señora Ruth Esther Hicks Pérez interpuso formal demanda en levantamiento del velo corporativo y en designación de un administrador de la sociedad de donde era propietaria del 20% de las cuotas sociales o acciones, las cuales entregó voluntariamente en el acto de partición. i) Que, también se aprecia, que el juez de primer grado ordena formalmente la ejecución provisional no obstante cualquier recurso, pero no indica si la misma está sujeta o no a la prestación de una garantía, dejando a la interpretación ese aspecto de la ejecución previa a una decisión que adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. j) Que, bajo esas circunstancias, la presidencia de la corte estima necesario, a los fines de evitar un daño inminente, ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia que designó un administrador secuestrario de la sociedad Feroa Import, S.R.L., k) Que los artículos 140 y 141 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 disponen (...). l) Que es prudente, en el presente caso, ordenar la suspensión de ejecución de la sentencia de primer grado, hasta tanto sea conocido el fondo del recurso de apelación...

8) Del examen del fallo objetado se advierte que la jurisdicción del presidente, actuando en materia de referimiento, estaba apoderada de una demanda en suspensión en el curso de la apelación contra una ordenanza dictada en sede de primer grado concerniente a la designación de un administrador judicial. Dicha demanda en suspensión fue acogida reteniendo, esencialmente, que entre las partes litigiosas existen contestaciones muy serias, tal como lo revelaban las pruebas valoradas, y que se

había ordenado la ejecución provisional no obstante cualquier recurso sin indicar si la misma está sujeta o no a la prestación de una garantía.

9) En lo que respecta a la falta de base legal como vicio procesal ha sido juzgado por esta Corte de Casación que se trata de una infracción procesal que se produce cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten determinar la correcta aplicación de la ley, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo<sup>302</sup>.

10) Conceptualmente la ejecución provisional desde el punto de vista de nuestro ordenamiento jurídico es definida como un beneficio concedido a la parte gananciosa de perseguir, a su cuenta y riesgos, la ejecución inmediata de la decisión judicial a la que está unida, independientemente del efecto suspensivo que regularmente surten las vías de recursos ordinarios, así como la casación.

11) La ejecución provisional debe distinguirse de la ejecución firme que es perseguida en virtud de una decisión judicial investida con la autoridad irrevocable de la cosa juzgada, categoría que es otorgada por nuestro sistema procesal a aquella decisión contra la cual no existe recurso de impugnación alguno, o que concedido por la ley fue ejercido o aun cuando existe legalmente, pero las partes no hacen uso de este en el plazo de ley.

12) En el contexto de nuestro derecho existen tres modalidades de ejecución provisional. En primer orden la que se concibe como de pleno derecho que se toma en cuenta en razón de la naturaleza de la decisión y de la materia juzgada, la cual se supone integrada en el dispositivo de la decisión que la contiene, según resulta del contexto del artículo 127 de la Ley núm. 834 de 1978.

13) En segundo lugar, la ejecución provisional facultativa que es el producto del ejercicio de una facultad discrecional conferida a los jueces, sometidos a la exigencia de que no resulte prohibida por la ley y de que la misma sea compatible con la naturaleza del asunto, según lo establece el artículo 128 de la citada ley.

---

302 SCJ, 1ra Sala núm. 23, 12 marzo 2014, B.J. 1240.

14) En tercer orden la denominada ejecución provisional legal, que se concibe en una pluralidad de casos que enuncia el artículo 130 de la ley núm. 834-78, que no requiere más que del requisito de encontrarse enunciada dentro del ámbito del texto en cuestión, el cual contiene la mención del acto bajo firma privada y la promesa reconocida de deuda, así como el acto auténtico entre otros como beneficiarios de la institución objeto de análisis, que corresponde al juez o tribunal que estatuye ordenarla.

15) En el contexto del régimen procesal de la ordenanza dictada en materia de referimiento aplican las disposiciones combinadas de los artículos 105 y 130 de la ley núm. 834-78 que consagran como corolario el beneficio de la ejecución provisional de pleno derecho, no obstante cualquier recurso, sin importar el grado de jurisdicción en que haya sido dictada, de lo que se deriva que aun cuando el dispositivo de la decisión no lo contenga de manera expresa se entiende que por su naturaleza se encuentra investida de ese mandato de ejecutoriedad.

16) Cabe destacar que la locución de pleno derecho significa como noción procesal un efecto jurídico por expresa disposición y fuerza de la ley, con total independencia de la voluntad de las partes a quienes afecte y sin formalismos previos.

17) Por lo que aquí se analiza es oportuno precisar que esta Corte de Casación ha juzgado como cuestión procesal afianzada la postura de que el presidente de la Corte de Apelación está facultado, en ejercicio de los poderes que le confieren los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834, para suspender la ejecución provisional de una sentencia en casos excepcionales, tales como cuando advierta o compruebe “que la decisión recurrida lo ha sido por violación de la ley, por un error manifiesto de derecho, por el juez haber excedido los poderes que le son atribuidos por la ley, o cuando la decisión recurrida está afectada de una nulidad evidente, o ha sido producto de un error grosero o pronunciada en violación del derecho de defensa de la parte que demanda la suspensión”.

18) El Tribunal Constitucional Dominicano se ha pronunciado en el sentido de que la figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que esta no sufra un

perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca a su favor<sup>303</sup>.

19) En consonancia con lo expuesto se advierte que el razonamiento que retuvo la jurisdicción del presidente de la alzada para ordenar la suspensión de la ordenanza tuvo como base esencial la existencia a la sazón de contestaciones muy serias entre las partes, según las demandas que cursan, lo cual se trata de una postura incorrecta en buen derecho, en tanto que no resulta un motivo válido para decidir en ese sentido por constituir un presupuesto procesal con influencia para adoptar la medida conservatoria de designar un administrador judicial, según se deriva del artículo 109 de la Ley núm. 834-78, que no se puede confundir en su contexto interpretativo con los artículos 105 y 127 de la misma ley, lo cual constituye una vulneración procesal relevante.

20) En lo que concierne a la postura de que en sede de primer grado al ser ordenada la ejecución provisional de la ordenanza no se indicó si la misma estaba sujeta o no a la prestación de una garantía, se infiere tangiblemente que al decretar la suspensión por dicha causa el Juez Presidente de la corte también erigió un razonamiento incorrecto en derecho y consecuentemente se apartó del marco de legalidad, desconociendo en su valoración que se trata de una decisión que se beneficia de la ejecución provisional de pleno derecho, lo que implica, dado sus efectos, que si no es necesario que se indique en el dispositivo que se beneficia de tal prerrogativa, con mucha mayor razón se deriva que tampoco es necesaria la mención de que es bajo la condición de prestar o no una garantía, en el entendido de que es una expresión del mandato de ley.

21) Cabe destacar que en el contexto de nuestro ordenamiento la noción del ejercicio abusivo de la jurisdicción se configura en ocasión de un comportamiento manifiestamente arbitrario que se contrapone con el principio de dialecticidad que impone el cumplimiento de cada acto en un orden cronológicamente configurado por el legislador. En esas atenciones, el rol excesivo de la jurisdicción se considera como un vicio *in procedendo* de manifiesta gravedad, en tanto que los poderes concedidos en el marco de la atribución jurisdiccional actuando en el ámbito de la aceptabilidad

---

303 TC/0007/15.

racional deben ejercerse dentro de los márgenes de la ley, de actuarse en sentido contrario se convierte en una actuación anulable<sup>304</sup>.

22) A partir de la situación esbozada se deriva que el presidente de la corte *a qua* al suspender la ejecución provisional de pleno derecho con que se beneficia la ordenanza de primer grado, sustentado en los motivos antes indicados, incurrió en la vulneración procesal denunciada y en el ejercicio abusivo de la jurisdicción, lo cual se configura como infracción procesalmente reprochable y se corresponde con un exceso de poder que trasciende el principio de legalidad, según lo consigna en el artículo 40.15 de la Constitución vigente, por lo que procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente el recurso que nos ocupa.

23) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; artículos 101, 105, 127, 130 de la Ley 834-78; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** CASA la ordenanza civil núm. 07-2021, dictada por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 18 de octubre de 2021; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del proceso.

304 SCJ, 1ra. Sala núm. 22-1350, 29 abril 2022, boletín inédito.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2425**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de agosto de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Manuel de Jesús Estévez Reyes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Gómez Thomas.
<b>Recurrida:</b>	Petronila Mercedes Izquierdo Durán.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ramón Antonio Jorge C. y Gilbert Antonio Jorge López.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:



En ocasión del recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Estévez Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0325806-1, domiciliado y residente en la calle Estado de Israel esquina calle E. León Jiménez, plaza El Pino I, primer nivel, sector Villa Progreso, Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Luis Gómez Thomas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0425477-0, con estudio profesional abierto en la calle República del Líbano casi esquina avenida Padre Ramón Dubert (antigua Texas), Condominio Araucacia, suite A-1, sector Los Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en la calle Dr. Jacinto Ignacio Mañón núm. 41, casi esquina avenida Winston Churchill, plaza Nuevo Sol, tercer nivel, módulo 6C, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Petronila Mercedes Izquierdo Durán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0437027-9, domiciliada y residente en la calle V, casa núm. 24, sector Cerro Alto, Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ramón Antonio Jorge C. y Gilbert Antonio Jorge López, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0186748-3 y 402-2188040-0, con estudio profesional abierto en común en común en la calle La Rosita núm. 17, segunda planta, módulo 2-J, ensanche Román I, Santiago de los Caballeros, y *ad hoc* en la calle Jacuba núm. 2, sector Villa Francisca, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SS-0036, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 21 de agosto de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Manuel de Jesús Estévez, contra la sentencia civil No. 367-2017-SS-00651 dictada en fecha 28-07-2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en rescisión de contrato y daños y perjuicios, haber sido interpuesto conforme al ordenamiento procesal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación y, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida por las razones expuestas. Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de Lcdos. Gilber Antonio Jorge

y Jorge Antonio Cabrera, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación depositado en fecha 14 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de abril de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 27 de abril de 2022, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 8 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Manuel de Jesús Estévez Reyes y como parte recurrida Petronila Mercedes Izquierdo Durán. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrida contra el recurrente, la cual fue acogida por Juzgado de Primera Instancia, según la sentencia núm. 367-2017-SS-SEN-00651, de fecha 28 de julio de 2017; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado original, decidiendo la corte *a qua* rechazar dicha vía recursiva; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso de casación en aplicación del artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, en

tanto que la condenación impuesta en la sentencia impugnada no supera los doscientos (200) salarios mínimos.

3) El referido artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

4) La disposición cuya aplicación se persigue como sostén del incidente planteado fue declarada no conforme con la Constitución por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, difirió los efectos de su decisión por el plazo de un año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, anulación que entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017 por tratarse de una sentencia estimatoria y con efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la referida Ley núm. 137.

5) Del examen del recurso de casación que nos ocupa se advierte que este fue interpuesto el día 14 de abril de 2021, esto es, fuera del lapso de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal no puede ser aplicado al caso que nos ocupa. Por lo tanto, procede desestimar el incidente planteado, valiendo deliberación dispositiva.

6) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **único**: violación de la ley. Falsa interpretación a la ley.

7) En el desarrollo del referido medio de casación la parte recurrente aduce que la corte *a qua* realizó una falsa interpretación del artículo 2273 del Código Civil, en lo que respecta al plazo de prescripción de la responsabilidad civil contractual, el cual, conforme dicha normativa, inicia

desde su nacimiento, pero no indica expresamente cuando, lo cual ha sido aclarado por la doctrina y la jurisprudencia en el sentido de que el punto de partida lo es la fecha de exigibilidad, es decir, del incumplimiento. En ese sentido, sostiene que la recurrida señala que no se ha cumplido con el pago por más de 160 meses, de donde se deduce que desde el alegado incumplimiento han transcurrido más de 13 años. Además, el recurrente alega que la duración del contrato de marras era por cuatro años, en consecuencia, si se toma como punto de partida la fecha de su vencimiento, la prescripción de la responsabilidad civil contractual está presente al igual que en la primera hipótesis. De manera que entiende que la alzada no podía condenarle al pago de una suma por daños y perjuicios puesto que a la fecha de su interposición la demanda había prescrito.

8) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida alega que el presente caso se trata de un contrato de inversión que equivale a una obligación según lo dispuesto por el artículo 1146 del Código Civil y, en la especie, se puso en mora al deudor el 17 de marzo de 2015 al tenor del acto núm. 130/2015, a partir de lo cual nació la responsabilidad civil contractual, por lo tanto, la demanda en resolución de contrato de inversión y daños y perjuicios de data 12 de mayo de 2015, contenida en el acto núm. 263/2015, no se encontraba prescrita.

9) En cuanto al aspecto controvertido la corte *a qua* para forjar su convicción en la forma en que lo hizo ofreció en la sentencia impugnada los siguientes motivos:

[...] Que, en resumen, la parte recurrente dentro de motivos expuestos a fin de que sea revocada la sentencia, en razón de que la demanda interpuesta por la señora Petronila Mercedes Izquierdo Durán está prescrita en virtud de lo establecido en el párrafo del artículo 2272 (sic) del Código Civil dominicano, es decir 2 años, ya que el perjuicio inició en fecha 18 de enero del 2002, siendo interpuesta la demanda introductiva en fecha 12 de mayo del 2015, es decir, 13 años después del inicio del perjuicio (...). Que procede referirnos en cuanto a la prescripción señalada por el recurrente; que aunque este indica que se refiere al artículo 2272 del Código Civil y señala una prescripción de 2 años, es evidente que se refiere al artículo 2273 de mismo código. Que en ese aspecto, el párrafo primero del artículo 2273 del Código Civil, establece (...). Que tomando en cuenta que el incumplimiento contractual que llevó a la resolución

del contrato el punto de partida del cómputo de la prescripción sería la inminente condición que dio lugar a la resolución del mismo, ya que cuando perdura la existencia de este las partes pueden durante el período de vigencia del contrato accionar conforme al 1184 del Código Civil, es decir, accionar solicitando la ejecución o la rescisión de la convención, cuyo punto de partida es a partir de la puesta en mora. Que en fecha 17/3/2015, mediante el acto No. 130/2015, del ministerial Nelson Rafael Rodríguez, ordinario de la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a requerimiento de Petronila Mercedes Izquierdo Durán, notificó a Manuel de Jesús Estévez Reyes, puesta en mora; que por tanto, es a partir de ese momento en que la prescripción establecida en el artículo 2273 del Código Civil debe computarse. Que interpuesta la demanda en rescisión contractual por incumplimiento y daños y perjuicios mediante el acto No. 263-2015 de fecha 12-05-2015, del ministerial Nelson Rafael Rodríguez, ordinario de la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Santiago, a requerimiento de Petronila Mercedes Izquierdo Durán contra el señor Manuel de Jesús Estévez Reyes, es evidente que entre el 17/03/2015, fecha de la puesta en mora, al 12/05/2015, fecha de la demanda, ha transcurrido un plazo inferior al de dos años, por lo que no opera la prescripción alegada, procediendo su rechazo...

10) Según se advierte de la sentencia impugnada, el litigio original concernía a la demanda en resolución de contrato por incumplimiento y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrida, tendente a la ruptura del vínculo jurídico suscrito con el recurrente en fecha 18 de enero de 2002, más una compensación económica. Dicha acción fue acogida en sede de primera instancia. La otrora apelante, hoy recurrente, solicitó a la corte *a qua* que revocara la sentencia impugnada a la sazón y que declarara inadmisibles la demanda original por prescripción.

11) La corte *a qua* rechazó el medio de inadmisión, bajo el fundamento de que el plazo de prescripción previsto por el artículo 2273 del Código Civil para la acción en responsabilidad civil contractual empezó a computarse a partir de la fecha de la puesta en mora para el cumplimiento de la obligación, lo que acaeció el 17 de marzo de 2015, por lo que desde ese entonces hasta el 12 de mayo de 2015, data en que se interpuso la demanda, no habían transcurrido los 2 años a que refiere la normativa de marras.

12) Conforme resulta de los términos del párrafo del artículo 2273 del Código Civil, el régimen de prescripción que aplica en materia de responsabilidad civil contractual es de 2 años a partir de la fecha en que nace el derecho a ejercerla, salvo que la ley disponga lo contrario estableciendo un plazo mayor, o que alguna circunstancia derivada del ordenamiento jurídico imposibilite su ejercicio, en cuyo caso no se computaría el tiempo que dure la imposibilidad.

13) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que en las acciones tendentes a la resolución o la ejecución de un contrato por incumplimiento de las obligaciones consignadas, cuando accesoriamente se somete reclamación de reparación daños y perjuicios, la prescripción aplicable es la de la pretensión principal<sup>305</sup>.

14) Como corolario de lo anterior, en la especie no procedía retener el plazo de prescripción reconocido en materia de responsabilidad civil contractual por el artículo 2273 del Código Civil, en tanto que la indemnización que en ese ámbito se perseguía se trataba de un accesorio de la resolución judicial por el incumplimiento que le sirve de causa. En la contestación que nos ocupa concurre que el plazo para ambas acciones es consustancial, es decir, 20 años a partir del evento que la genera, contrario a lo que sucede cuando se trata únicamente de una reclamación por daños y perjuicios que rige un plazo de 2 años, pero esa no es la situación procesal que nos ocupa.

15) Cabe retener que la decisión impugnada aunque se sustenta en motivos erróneos, desde el punto de vista de su mandato dispositivo fue correcta en derecho, tomando en cuenta la dimensión de la solución adoptada, por lo cual procede que esta Corte de Casación actuando a la luz de la técnica denominada como sustitución de motivos derive el razonamiento correcto, en el sentido de que al pretenderse ante la jurisdicción de primer grado la resolución del contrato de inversión suscrito entre las partes por el incumplimiento del hoy recurrente, más una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia del hecho en que se sustenta, el plazo de prescripción aplicable a ambas pretensiones lo es el correspondiente a la pretensión principal, a saber, el establecido en el artículo 2262 del Código Civil en 20 años.

305 SCJ, Salas Reunidas núm.3, 01 de mayo de 2013. B.J. 1230.

16) La técnica de sustitución de motivos consiste en reemplazar los argumentos equivocados contenidos en una sentencia que, aun siendo correcta en cuanto a lo que resuelve su dispositivo, es pertinente fortalecerla, a fin de hacer constar los fundamentos de puro derecho, lo cual permite evitar una casación que sería inoperante cuando la decisión adoptada es correcta en derecho, como se advierte en este caso. En puridad, la figura procesal aludida en tanto que utilidad y sentido de pertinencia consiste en descartar no solamente una motivación errónea, sino igualmente una motivación en la que se puede inferir que lo bien fundado sea incierto, la cual puede ser suplida de oficio<sup>306</sup>.

17) En consonancia con la situación antes expuesta, la inadmisibilidad por prescripción planteada por el hoy recurrente resultaba improcedente y consecuentemente procedía su rechazo, tal y como se decidió al respecto en la sentencia impugnada. Por consiguiente, se desestima el medio de casación objeto de examen y consecuentemente el presente recurso.

18) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; artículos 141 y 2273 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Estévez Reyes contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SS-0036, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 21 de agosto de 2020, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del proceso.

---

306 SCJ, Primera Sala núm. 288, 24 julio 2020. B.J. 1316.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2426**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de noviembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Angelina Polonia Abreu Pérez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Angelina Polonia Abreu Pérez.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Casa*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Angelina Polonia Abreu Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0033425-3, domiciliada y residente en la en la ciudad de Santiago; quien asume su propia representación conjuntamente con el Lcdo. Juan Alberto del C. Martínez Roque, con estudio profesional abierto en común en la

calle Independencia núm. 136, de la ciudad de Santiago y *ad hoc* en la calle Interior A núm. 103, segundo piso, sector Mata Hambre, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Hilda de Jesús Pimentel, contra quien se pronunció el defecto mediante resolución núm. 2028-2019, de fecha 12 de junio de 2019, dictada por esta Sala.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SSEN-00364, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 12 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Angelina Polonia Abreu Pérez, contra la sentencia civil No. 365-15-01458, dictada en fecha veintidós (22) de diciembre del año dos mil quince (2015), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la señora Hilda de Jesús Pimentel, por ser ejercido de acuerdo a las formalidades y plazos procesales. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación, revoca la sentencia recurrida y por su propia autoridad y contrario imperio declara de oficio inadmisibles: a) las demandas en restitución por pago de lo indebido, daños y perjuicios y en nulidad de mandamiento de pago, interpuesta por la señora Hilda de Jesús Pimentel, contra la señora Angelina Polonia Abreu Pérez; b) la demanda reconventional en daños y perjuicios, interpuesta por la señora Angelina Polonia Abreu Pérez, contra la señora Hilda de Jesús Pimentel, en ambos casos por los motivos dados en esta sentencia. TERCERO: Compensa las costas por haber sucumbido recíprocamente ambas partes en sus respectivas pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación depositado en fecha 4 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) la resolución núm. 2028-2019, de fecha 12 de junio de 2019, que declara el defecto de la parte recurrida; 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de agosto de 2019, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema

Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 11 de diciembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Angelina Polonia Abreu Pérez y como parte recurrida Hilda de Jesús Pimentel. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en pago de lo indebido y daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrida contra la recurrente; en el curso del proceso la parte demandada interpuso una demanda reconvenional. En sede del Juzgado de Primera Instancia fue acogida la demanda principal y se rechazó la reconvenional, según la sentencia núm. 365-15-01458, de fecha 22 de diciembre de 2015; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandada original, decidiendo la corte *a qua* acoger el recurso, revocar la decisión apelada y declarar inadmisibles, de oficio, por falta de interés las demandas principal y reconvenional; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos, del derecho y de un contrato claro y preciso y violación del principio de la intangibilidad de las convenciones. Inobservancia o falsa aplicación de los artículos 2044 y siguientes y 1271 y siguientes del Código Civil. Omisión de estatuir; **segundo:** violación del derecho de defensa, del debido proceso de ley y del principio de contradicción; **tercero:** falta de motivos y de base legal respecto de la autonomía de la demanda reconvenional fundada en los daños causados por la demanda principal. Violación por falsa aplicación del artículo 44 de la Ley 834 de 1978.

3) Ante todo, es preciso indicar que la parte recurrida incurrió en defecto ante esta sede, conforme se deriva de la resolución antes descrita que lo pronunció, lo que tiene como consecuencia privar a la defectuante

de presentar en el presente recurso memorial de defensa, documentos y conclusiones en audiencia. En ese sentido, se advierte del expediente que no obstante dicha resolución consta depositado únicamente un memorial de defensa producido por la parte recurrida, en el cual a su vez solicita la casación de la sentencia impugnada por motivos propios, sin que se verifique que se haya procedido de conformidad con las disposiciones del artículo 14 de la ley que rige la materia, en tanto que depósito de las actuaciones conjuntas que la ley pone a cargo de la intimada y la aceptación expresa de la recurrente, por lo que no ha lugar a ponderar memorial alguno.

4) Por convenir a la pertinente solución del asunto procede analizar de forma conjunta los medios de casación segundo y tercero. En ese sentido, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* para declarar la demanda principal inadmisibile, de oficio, por falta de interés razonó en el sentido de que el contrato suscrito entre las partes en fecha 20 de marzo de 2012 no constituye una transacción, sino una novación, por lo que lo recalificó como tal, sin previamente dar a las partes la oportunidad de pronunciarse al respecto, lo que pone de relieve que hizo un uso indebido del principio *iura novit curia* e incurrió en violación a su derecho de defensa, al debido proceso de ley y la contradicción. Además, la corte *a qua* también declaró inadmisibile de oficio por falta de interés la demanda reconventional por supuestamente ser un simple accesorio de la acción principal que debía correr la misma suerte, sin tomar en cuenta que, en la especie, se persigue la reparación de los daños y perjuicios causados por abuso de derecho, por lo que se trata de una demanda incidental que posee autonomía propia.

5) En cuanto a los puntos objeto de controversia en los medios que se examinan la sentencia impugnada establece los siguientes motivos:

[...] este tribunal debe examinar y fallar el medio de inadmisión que de la demanda en su contra interpuesta por la recurrida invoca la recurrente, fundada en que por acto de fecha 20 de marzo del 2012 se concluyó un contrato de transacción entre ellas, el cual tiene carácter de cosa juzgada por aplicación del artículo 2052 del Código Civil, al respecto este tribunal establece que de acuerdo al contenido del referido acto y de la intención de las partes en el mismo, este no constituye una transacción, sino un acto o contrato de novación, calificado por las partes erróneamente como

una transacción, regulado no por los artículos 2044 al 2058, sino por los artículos 1271 al 1281 del Código Civil, por lo cual este tribunal, dando la calificación jurídicamente correcta, a la relación entre las partes, sobre esa base dar la solución a la litis. La novación en la especie al sustituir los créditos originados entre las partes, en virtud de los poderes y contratos concluidos entre ellas, desde el 2005 hasta el 2009, está contemplada en la primera hipótesis prevista en el artículo 1271 del Código Civil que considera que el deudor contrae una nueva deuda con el acreedor que sustituye a la antigua quedando esta extinguida. De los documentos, pruebas, alegatos de las partes y de las circunstancias de la causa resulta que: a) entre las señoras Angelina Polonia Abreu e Hilda de Jesús Pimentel se originaron obligaciones consistentes en créditos de sumas de dinero, teniendo por causa diferentes contratos por servicios profesionales de la primera como abogada, a favor de la segunda, concluido entre los años 2005 al 2009; b) a causa de estos créditos, la señora Angelina Polonia Abreu, registró hipotecas sobre inmuebles propiedad y en perjuicio de la señora Hilda de Jesús Pimentel, tal como se describen y se consigna anteriormente en esta sentencia; c) en ejecución de las hipotecas indicadas, la señora Angelina Polonia Abreu practicó en perjuicio de la señora Hilda de Jesús Pimentel un embargo inmobiliario que culminó con la adjudicación de los inmuebles afectados, a favor del señor Mario José García; d) con posterioridad, las señoras Angelina Polonia Abreu e Hilda de Jesús Pimentel y el señor Marco José García, concluyeron el acto de fecha 20 de mayo del 2012, por el que la señora Angelina Polonia Abreu renunció al beneficio de las hipotecas y del embargo inmobiliario y el señor Marco José García a la adjudicación a su favor, en provecho de la señora Hilda de Jesús Pimentel; e) en ese acto de novación erróneamente calificada como transacción, la señora Angelina Polonia Abreu e Hilda de Jesús Pimentel, renuncian a toda acción judicial o extrajudicial fundada en el crédito o en los créditos objeto de la novación; f) las deudas o los créditos novados quedaron sustituidos y por ende extinguidos por la nueva deuda o crédito, establecidos en el acto de novación, por disposición expresa del artículo 1271 del Código Civil; g) en el expediente no existe prueba alguna de que el contrato de novación esté siendo atacado por nulidad, resolución o resiliación entre las partes o que ejercida una cualquiera de las acciones indicadas, haya sido extinguido por sentencia de un tribunal competente; h) las demandas principales en pago de lo indebido, daños

y perjuicios y nulidad de mandamiento de pago están fundadas no en la nueva deuda o crédito novado, sino en las deudas o créditos originarios extinguidos a causa de la novación y son por tanto demandas fundadas en un crédito o deudas inexistentes y la demanda reconvenicional siendo accesoria a las demandas principales, debe seguir la suerte de las últimas. La inexistencia del crédito o deuda en que se funda una acción o demanda en justicia acarrea como consecuencia la falta de derecho para actuar y por tanto una falta de interés jurídico y legítimo para actuar en justicia por aplicación del artículo 44 de la Ley 834 de 1978; que, en la especie, la señora Hilda de Jesús Pimentel por efecto de la novación de su deuda carecer de interés legítimo para actuar frente a la señora Angelina Polonia Abreu y por aplicación del principio de la accesoriidad (lo accesorio sigue a lo principal) la señora Angelina Polonia Abreu carece igualmente de interés legítimo, en accionar reconvenicionalmente contra la señora Hilda de Jesús Pimentel (...) por lo cual este tribunal, como debió hacerlo y no lo hizo el juez *a quo*, dándoles la calificación jurídica correcta a la relación jurídica entre las partes en el proceso, de oficio declarar inadmisibles las demandas principales y accesorias comprometidas entre las señoras Angelina Polonia Abreu e Hilda de Jesús Pimentel...

6) Según resulta de la sentencia impugnada, la corte *a qua* en ocasión al medio de inadmisión por cosa juzgada presentado a la sazón por el recurrente, derivado del artículo 2044 del Código Civil, procedió al análisis del contrato en el cual se sustentaba el pedimento, a saber, el suscrito entre las partes en fecha 20 de marzo de 2012, a partir del cual retuvo que de conformidad con el contenido e intención de los suscribientes no se trataba de un acuerdo transaccional como erróneamente lo habían convenido las partes, si no, más bien, un acto de novación de deuda que extinguió los poderes y contratos suscrito desde el 2005 hasta el 2009, sustituyéndolos por una nueva deuda.

7) Según la situación procesal enunciada, la alzada realizó un cambio de calificación jurídica a la relación contractual suscrita entre las partes, reteniendo que en lugar de un contrato de transacción se trataba de una novación regulada por los artículos 1271 al 1281 del Código Civil y no por los artículos 2044 al 2058 del mismo cuerpo normativo, decidiendo el litigio sobre la base de la nueva calificación; en ese orden, declaró la demanda principal inadmisibles por falta de interés, ya que se sustentaba en el crédito que había sido extinguido y no en el novado, sustentando en su

razonamiento que con la misma suerte corría la demanda reconvenzional por el principio de accesoriadad.

8) Conviene destacar que derivando un razonamiento cónsono con el sistema jurídico Frances y del criterio jurisprudencial de esta sede de casación<sup>307</sup>, ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional que en aplicación del principio *iura novit curia*<sup>308</sup> corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda<sup>309</sup>. Cuando los tribunales ejercer la facultad recalificación de una contestación es imperativo permitir a los instanciados producir conclusiones en el contexto del giro procesal ordenado, so pena de incurrir en un vicio *in procedendo* que afecta la decisión con su nulidad.

9) En la contestación que nos ocupa, la corte de apelación varió la calificación del acto jurídico suscrito por las partes en fecha 20 de marzo de 2012, interpretando que se configuró una novación de deuda regulada por unos textos legales distintos a los invocados por la ahora recurrente para solicitar la inadmisibilidad de la demanda principal por cosa juzgada, lo que implicó que por efecto de dicha apreciación retuviera oficiosamente la inadmisibilidad tanto de la demanda principal como la incidental por falta de interés. Sin embargo, no se advierte que haya otorgado a las partes la oportunidad de defenderse de la nueva calificación jurídica retenida con miras a que pudieren formular las reparaciones que entendieran pertinentes, con lo cual queda de manifiesto el vicio denunciado por la recurrente.

10) En lo que concierne a la demanda reconvenzional interpuesta por la actual recurrente que igualmente fue declarada inadmisibile por falta de interés, resulta oportuno enfatizar que la reconvencción constituye una acción incidental vinculada con lo principal que persigue como regla general derivar una solución en correspondencia con los intereses del demandante reconvenzional, que puede ser una condenación o la adopción de una decisión que pudiere versar en otro sentido, pero siempre afín a lo principal.

11) En el ámbito de su tratamiento procesal la demanda reconvenzional posee la misma naturaleza que la acción principal y en algunos

---

307 SCJ, 1ra. Sala núm. 35, 28 febrero 2019. B.J. 1299.

308 El derecho lo conoce el juez.

309 Tribunal Constitucional, núm. TC/0101/14, 10 de junio de 2014.

casos reviste autonomía propia e independiente que, en principio, hace improcedente la aplicación de la máxima “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”, para determinar su admisibilidad o procedencia, atendiendo a la solución que se le haya dado al proceso principal.

12) En la contestación que nos ocupa, contrario a como lo apreció la corte *a qua*, tratándose de una demanda reconvenional tendente a la reparación de los alegados daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la litis principal, en tanto que es calificada por la recurrente de temeraria y con la única intención de perjudicar, no se advierte el presupuesto procesal de dependencia entre ambas acciones que conllevara para estas, irrefragablemente, un desenlace idéntico en lo jurisdiccional como se estableció en la sentencia impugnada. Por consiguiente, el hecho de que la demanda reconvenional fuese declarada inadmisibile por falta de interés después de realizada la recalificación antes indicada también genera en dicho aspecto del fallo criticado los vicios de legalidad que se denuncian, en tanto que sus motivos de hecho y de derecho no permiten verificar la correcta aplicación de la ley.

13) Cabe destacar que en el contexto de nuestro ordenamiento la noción del ejercicio abusivo de la jurisdicción se configura en ocasión de un comportamiento manifiestamente arbitrario que se contrapone con el principio de dialecticidad, que impone el cumplimiento de cada acto en un orden cronológicamente configurado por el legislador. En esas atenciones, el rol excesivo de la jurisdicción se considera como un vicio *in procedendo* de manifiesta gravedad, en tanto que los poderes concedidos en el marco de la atribución jurisdiccional actuando en el ámbito de la aceptabilidad racional deben ejercerse dentro de los márgenes de la ley, de actuarse en sentido contrario se convierte en una actuación anulable<sup>310</sup>.

14) A partir de la situación esbozada se deriva que la corte *a qua* al recalificar los hechos sin dar a las partes la oportunidad de referirse sobre el cambio y adoptar su postura en base a dicha apreciación, declarando la inadmisibilidad de las demandas principal e incidental que le apoderaba, la última en base a una alegada accesoriedad de la primera que no queda de manifiesto en los motivos ofertados, adoptó un fallo fuera del marco

310 SCJ, 1ra. Sala núm. 22-1350, 29 abril 2022, boletín inédito.



de la legalidad e incurrió en el ejercicio abusivo de la jurisdicción, lo cual se configura como infracción procesalmente reprochable y se corresponde con un exceso de poder que trasciende el principio de legalidad, según lo consigna en el artículo 40.15 de la Constitución vigente, por lo que procede la casación impetrada.

15) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 1497-2018-SEEN-00364, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 12 de noviembre de 2018; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en iguales atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2427**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de julio de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Alberto Candelario Maldonado.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pedro A. Hernández Cedano.
<b>Recurridos:</b>	Tulipa, S.R.L. y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Alejandro Antonio Santana Mencia, Eddy José Rosa Jones, César Joel Linares Rodríguez y Licda. Bella Yelissa Brea de León.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Casa*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alberto Candelario Maldonado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0060861-0, domiciliado y residente en Cocotal, Bávaro, municipio de Higüey, provincia La Altagracia; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Pedro A. Hernández Cedano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0051613-6, con estudio profesional abierto en la calle Colón, cada núm. 19, sector El Centro, ciudad de Higüey, provincia La Altagracia y *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 39, plaza comercial 2000, local 206, segundo nivel, sector Miraflores, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Tulipa, S.R.L., sociedad comercial constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en el hotel Punta Cana Princess All Resort & Spa, Bávaro, provincia La Altagracia y la Colonial, S. A., Compañía de Seguros, entidad de comercio constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista, debidamente representada por Maryra P. Muñoz Noboa y Emmanuel I. Peña Domínguez, consultora jurídica y gerente legal, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0768424-3 y 001-1490996-3, domiciliados y residentes en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Alejandro Antonio Santana Mencia, Bella Yelissa Brea de León, Eddy José Rosa Jones y César Joel Linares Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2300111-2, 225-0072223-0, 402-2020063-4 y 001-1204916-8, con estudio profesional abierto en común en la calle Presidente González núm. 22, casi esquina avenida Tiradentes, edificio La Cumbre, quinto piso, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SEEN-00251, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 19 de julio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra de los actos números 1021/2019-Bis de fecha 17/09/19 y 929/19 de fecha 20/09/19 del protocolo del ujier José Heriberto Piñeyro, ordinario de la Corte Penal de San Pedro de Macorís, a requerimiento de Alberto Maldonado Candelario, en contra de Tulipa,

S.R.L., y La Colonial de Seguros, S. A., y en consecuencia, Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 186-2019-SSEN-01058 de fecha 28 de mayo de 2019, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, en atención a los motivos ut supra explicados. SEGUNDO: Compensa las costas del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación depositado en fecha 16 de febrero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de marzo de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 6 de mayo de 2022, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 29 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes recurrente y recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alberto Candelario Maldonado y como parte recurrida Tulipa, S.R.L. y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrente contra las recurridas, la cual fue rechazada en sede de Primera Instancia, según la sentencia núm. 186-2019-SSEN-01058, de fecha 28 de mayo de 2019; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandante original, decidiendo la corte *a qua* rechazar dicho recurso y confirmar la decisión impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer orden, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida el cuales versa en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por falta de desarrollo de los medios que se proponen.

3) En cuanto a la pretensión incidental planteada es pertinente destacar que desde el punto de vista de la técnica de la casación la situación procesal objeto de examen podría dar lugar a la inadmisión del medio de que se trata, más no del recurso, lo cual impone valorar cada medio en particular en ocasión del conocimiento del recurso. En consecuencia, cuando el memorial adolece de la articulación de los vicios denunciados lo procedente sería el rechazo del recurso de casación y no su inadmisión. En esas atenciones, procede desestimar el incidente planteado, lo cual vale deliberación.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** inobservancia de las disposiciones legales, mala aplicación de derecho y fala de base legal; **segundo:** violación a las disposiciones constitucionales relativas a la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, artículo 69 de Constitución dominicana.

5) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sustenta que tanto el juez de primer grado como la alzada rechazaron la demanda en reparación de daños y perjuicios de marras por el hecho de que no fue puesto en causa el conductor del vehículo causante del accidente, sin embargo, dicha situación no ha sido un punto debatido ni controvertido entre las partes litigantes, sin que tampoco exista normativa alguna que establezca tal obligatoriedad para reclamar indemnización.

6) En el mismo contexto del medio de casación la parte recurrente alega que la base legal de la responsabilidad civil que se persigue lo es el artículo 1384 del Código Civil, párrafo III, que establece la responsabilidad por el hecho de la persona por la que se debe responder y, en efecto, la sociedad Tulipa, S.R.L. es la que tenía el mando de la cosa, máxime cuando el conductor tenía el oficio de realizar labores en ese vehículo bajo sus órdenes, por lo que en este caso se ha hecho una mala aplicación del derecho.

7) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida plantea que la responsabilidad civil del comitente nace a partir de la falta previamente retenida contra el preposé cuando este último acciona bajo la

dirección del primero, por lo que no es posible condenar al comitente al pago de sumas indemnizatorias sin que antes se haya determinado que ha incurrido en una acción faltiva. En la especie, el preposé no fue puesto en causa y por lo tanto no se le dio la oportunidad de defenderse, siendo imposible saber si incurrió en falta, en virtud de que le fue vulnerado su derecho de defensa reconocido en el artículo 69 de la Constitución. Así entonces, concluye que la corte dictó la sentencia apegada a las disposiciones legales, aplicando correctamente el derecho y argumentando su sentencia según lo exigido por la Constitución, el principio de razonabilidad y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

8) La corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación interpuesto a la sazón por el actual recurrente ofreció en la sentencia impugnada los siguientes motivos:

[...] La sentencia cuestionada es la núm. 1058-2019 de fecha 28 de mayo de 2019, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual rechazó una demanda en reparación de daños y perjuicios, bajo los argumentos siguientes: ‘...observamos que la demandante se ha limitado a demandar al alegado comitente, sin poner en causa a su presposé, en virtud de cuya alegada falta se pretende comprometer extensivamente la responsabilidad del comitente, es decir, el propietario del vehículo...’ (...). Del estudio conjunto y armónico de las pruebas aportadas al proceso este colegiado ha podido establecer lo siguiente: a) según acta de tráfico vehicular núm. 1235-2016 de fecha 7 de julio de 2016, se establece que se produjo una colisión vehicular en la avenida Estados Unidos de Bávaro, entre el vehículo de carga marca Chevrolet, año 2015, color blanco, placa L343189 conducido por el nombrado Milciades Eufenio Castillo Ramos y el vehículo automóvil marca Toyota, año 2014, color gris, placa X252941 conducido por el señor Alberto Maldonado Candelario; b) De conformidad con la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 8 de septiembre de 2016, el primer vehículo mencionado es propiedad de la empresa co recurrida Tulipa, S.R.L., y al tenor de la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros número 2402 dicho vehículo de motor se encontraba asegurado al momento del accidente por la entidad La Colonial de Seguros, S. A. El colectivo de esta corte ha examinado las piezas y las razones dadas por el primer juez para justificar su decisión, y ha encontrado plena armonía con su criterio establecido en la misma. En

efecto, es verdad que como regla general para que el comitente pueda ser condenado (Tulipa, S.R.L.) es preciso establecer la plena responsabilidad de su preposé (Milciades Eufemio Castillo Ramos), pues tal y como ha sido juzgado conforme al artículo 1384, párrafo tercero, del Código Civil, existe una presunción de responsabilidad que se imponen al comitente por los daños causados por su preposé cuando este haya incurrido en falta en el ejercicio de sus funciones (...). Ahora bien, también es verdad como atinadamente juzgó el primer juez, que no puede el tribunal fijar una responsabilidad civil del preposé o conductor del vehículo (con miras a condenar a su comitente como persigue la recurrente) sin haberse dado la oportunidad al conductor de ejercer sus medios de defensa tal y como exige la letra de artículo 69 de la Constitución de la república, en el sentido de que nadie puede ser juzgado sin antes haber sido citado u oído. Razones por la cuales procede rechazar los medios del recurso en la forma que se indicará más adelante...

9) Según resulta de la sentencia impugnada la demanda original perseguía la reparación de los daños y perjuicios en ocasión de un accidente propio de la movilidad vial presuntamente causado por el conductor del vehículo propiedad de la hoy recurrida, Tulipa, S.R.L., asegurado en La Colonial, S. A., Compañía de Seguros. La acción en cuestión fue rechazada por la alzada, bajo el fundamento de no haber sido puesto en causa el conductor del vehículo propiedad de la recurrida.

10) En lo que respecta a la falta de base legal como vicio procesal ha sido juzgado por esta Corte de Casación que se trata de una infracción procesal que se produce cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten determinar la correcta aplicación de la ley, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo<sup>311</sup>.

11) Conforme la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha sido concebido que el régimen de responsabilidad civil más idóneo en los casos particulares de demandas que tengan su origen en una colisión entre vehículos de motor en movimiento interpuestas por uno de los conductores de los vehículos contra el conductor o propietario del otro vehículo implicado es el de la responsabilidad delictual o cuasi delictual por el

---

311 SCJ, 1ra Sala núm. 23, 12 marzo 2014, B.J. 1240.

hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda. Esta situación se encuentra justificada en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin la consiguiente caracterización de la falta<sup>312</sup>.

12) La responsabilidad civil consagrada en el párrafo III del artículo 1384 del Código Civil, establece un régimen excepcional según el cual una persona que no es autora del daño, denominada comitente, se presume responsable y se obliga a reparar el perjuicio causado por otra persona, llamada preposé, siempre que se demuestre que durante la ocurrencia del hecho dañoso el autor actuaba bajo el poder, dirección o supervisión del comitente<sup>313</sup>. En ese tenor, es necesario que el demandante pruebe: a) la falta personal cometida por el tercero de quien se debe responder; b) la existencia de una relación de comitencia entre el preposé y la persona demandada en responsabilidad civil; y c) que el preposé haya cometido el hecho perjudicial, actuando bajo el mandato del comitente.

13) La Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, en su artículo 124 establece en su contexto normativo que: *a) La persona que conduce un vehículo de motor o remolque asegurado lo hace con la expresa autorización del suscriptor o asegurado de la póliza o del propietario del vehículo asegurado; b) El suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto, civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo. Párrafo. - Las dos presunciones anteriores admiten la prueba en contrario, para lo cual deberá probarse que el vehículo de motor o remolque había sido robado, vendido o en otra forma traspasado, siempre que se pruebe, mediante documentos con fechas ciertas, alguna de esas circunstancias.*

14) Conforme la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha sido juzgado que el suscriptor de la póliza de seguro o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto

312 SCJ, 1ra. Sala núm. 143, 17 agosto 2016. B.J. 1269

313 SCJ 1ra. Sala, núm. 43, 20 febrero 2013, B. J. 1227



civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo de motor, presunción de responsabilidad que solamente cede cuando el suscriptor de la póliza de seguro o el propietario del vehículo asegurado prueba, al tenor de un documento con fecha cierta, que éste había sido robado, vendido o traspasado a favor de un tercero, con anterioridad al accidente de que se trate<sup>314</sup>.

15) Se advierte del expediente como un evento incontestable que al momento de interponer la demanda el actual recurrente solo encausó a la entidad Tulipa, S.R.L., en calidad de propietaria del vehículo que provocó el daño, con oponibilidad de sentencia en contra de La Colonial de Seguros, S.A., Compañía de Seguros, en calidad de aseguradora del vehículo propiedad de la demandada; en ese tenor, resulta relevante resaltar que son las partes quienes al interponer su demanda apoderan al tribunal sobre sus pretensiones y a través de ellas se fija la extensión del proceso, lo cual pone los límites correspondientes al tribunal apoderado.

16) Conforme lo expuesto, la corte *a qua* al decidir el rechazo de la demanda en virtud de que no fue puesto en causa el conductor del vehículo propiedad de la actual recurrida incurrió en el vicio señalado por la recurrente, en el entendido de que se trata de una demanda contra el presunto tercero civilmente responsable, la entidad Tulipa, S.R.L., en tanto que propietaria del vehículo implicado en el accidente.

17) En consonancia con el estado actual de nuestro derecho no era imperioso en el ámbito procesal, como como lo retuvo la alzada, que fuese encausado al preposé o conductor del vehículo, debido a que no se perseguía responsabilidad civil personal en cuanto a este, sino contra la propietaria como comitente.

18) Es pertinente retener que, en el ámbito a la reparación por el hecho del otro, en ocasión del vínculo de comitente preposé no se requiere poner en causa a este último si la reclamación no lo incluye, quedando a cargo de quien ejerce la acción exclusivamente probar la falta y una vez se cumple con esa formalidad el comitente al amparo de las reglas de responsabilidad civil objetiva debe responder.

19) En el contexto de la evolución del derecho francés hasta el año 2000 había sido objeto de discusión si era imperativo poner en causa al

---

314 SCJ 1ra. Sala, núm. 75, 30 septiembre 2020, B.J. 1318

preposé en ocasión de una demanda que se ejerce bajo las reglas de su relación de subordinación con el comitente, decidiendo la postura jurisprudencial que se imponía encausarlo. Posteriormente, se produjo un giro procesal avalado por la misma jurisprudencia que estableció que no era necesario cumplir ese formalismo, lo cual se corresponde en termino de congruencia lógica con el hecho de que cuando se reclama daños y perjuicio como producto de un delito o de un cuasi delito se trata de una obligación *in solidum*, cuya ejecución probable podría ser oponible a cada codemandado, por lo tanto es procesalmente válido poner en causa a quien tenga vocación de legitimación procesal pasiva a elección del demandante<sup>315</sup>.

20) En consonancia con lo expuesto precedentemente era imperativo que la alzada hiciese un juicio de valoración racional en estricta aplicación del derecho con relación a la demanda sometida en base a los hechos y pruebas aportadas, juzgando en virtud de la responsabilidad civil correspondiente en el caso concreto, ya sea para rechazarla o para admitirla, puesto que la posibilidad de reclamación de daños y perjuicios en contra del comitente constituye un derecho que se deriva del artículo 1384 del Código Civil, lo cual concede a la víctima plena legitimación procesal activa, correspondiendo a los tribunales tutelar ese derecho en el marco de la efectividad que resulta tanto del orden legislativo como constitucional. Mal podría ser rechazada la demanda en base a que no fue puesto en causa al preposé, lo cual implica una violación al artículo 1384 del Código Civil. En esas atenciones, procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada.

21) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953,

315 SCJ, 1ra. Sala núm. SCJ-PS-22-1091, 30 marzo 2022. Boletín inédito.

modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 124 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas; 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 335-2021-SEEN-00251, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 19 de julio de 2021, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2428**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de febrero de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Marlenny del Carmen Tavárez Núñez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Wandrys de los Santos de la Cruz.
<b>Recurrido:</b>	The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Sergio Alberto Gómez Clase, Eddy G. Ureña Rodríguez y Néstor A. Contín S.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Casa*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Pe-ralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marlenny del Carmen Tavárez Núñez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 014-0001646-7, domiciliada y residente en la calle Imbert núm. 44, provincia Puerto Plata, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Wandry de los Santos de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0101813-0, con estudio profesional abierto en la calle doctor Jacinto Ignacio Mañón núm. 41, plaza Nuevo Sol, suite 6-C, tercer nivel, ensanche Paraíso de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), institución bancaria organizada de acuerdo con las leyes de Canadá, con sus oficinas principales en Toronto, Canadá y en la República Dominicana en la esquina de las avenidas John F. Kennedy y Lope de Vega, con RNC núm. 1-01-00855-5, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Sergio Alberto Gómez Clase, Eddy G. Ureña Rodríguez y Néstor A. Contín S., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1156961-2, 001-1790554-7 y 001-0196961-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la esquina formada con la intersección de las calles Carlos Sánchez y Sánchez y Prolongación Siervas de María núm. 17, ensanche Naco de esta ciudad.

Contra la ordenanza núm. 026-03-2019-SORD-0004, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**Primero:** Rechaza en cuanto al fondo el presente recurso de apelación incoado por la señora Marlenny del Carmen Tavárez, mediante acto núm. 1,575/18, de fecha 28 de diciembre de 2018, del ministerial Adolfo Berigüete Contreras, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la ordenanza número 504-2018-SORD-1547, de fecha 21 de noviembre de 2018, relativa al expediente 504-2018-ECIV-1387, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia confirma la ordenanza apelada, de conformidad con los motivos antes expuestos;

**Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los licenciados Sergio Alberto Gómez Clase, Eddy G. Ureña Rodríguez y Néstor A. Contín S., quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la ordenanza recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de junio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación que nos ocupa.

B) Esta sala, en fecha 3 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la mencionada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Marlenny del Carmen Tavárez Núñez y, como parte recurrida The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank); verificándose del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en referimiento en levantamiento de oposición, interpuesta por Marlenny del Carmen Tavárez Núñez contra The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado, al tenor de la ordenanza civil núm. 504-2018-SORD-1547, de fecha 21 de noviembre de 2018; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación, por la demandada primigenia, acción recursiva que fue rechazada y confirmada la ordenanza dictada en sede de primer grado, según la ordenanza núm. 026-03-2019-SORD-0004; fallo que constituye el objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación de la ley por falsa interpretación y errada aplicación del artículo 609 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 200 y siguientes de la Ley núm. 6186 del 12 de febrero de 1963 sobre Fomento Agrícola de la República Dominicana; **segundo:** falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de los medios de casación, los cuales serán objeto de examen conjunto por su estrecha vinculación y por convenir a la pertinente solución, la parte recurrente argumenta que la corte hizo una errada interpretación del artículo 609 del Código de Procedimiento Civil y de los artículos 200 y siguientes de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, en cuanto al derecho de preferencia que le asiste al acreedor prendario, pues este derecho se limita a ser preferido en el pago respecto a los demás acreedores quirografarios del deudor, pero jamás constituyen un bloqueo para que otros acreedores puedan embargar los bienes del deudor que se encuentren dados en prenda, dado que la figura de la prenda sin desapoderamiento no elimina el derecho de propiedad del deudor, sino que constituye una ventaja (privilegio) al acreedor prendario para ser preferido al momento del pago frente a los demás acreedores. Que la corte malinterpretó la norma jurídica antes mencionada, en cuanto a que obligan al comprador en pública subasta a cargar con una oposición sobre su bien, cuando el Banco acreedor no ha hecho oposición al precio de la venta en pública subasta que era la vía que le asistía de cara a su deudor, pero no frente a la compradora por licitación.

4) La parte recurrente sostiene además, que la alzada desconoció el derecho de propiedad de la adjudicataria y con ello desconoció los efectos de la venta en pública subasta y la fuerza probatoria de los actos auténticos que la conforma, causándole serios agravios. En ese sentido sostiene que la corte no dio motivos suficientes respecto a limitar el derecho de propiedad de la hoy recurrente sobre el vehículo adjudicado, al mantener inscrita una oposición sobre la misma, desconociendo que esa propiedad constituye la base para el levantamiento de la oposición de que se trata, sin que conste en su ordenanza motivo o explicación alguna respecto al límite y alcance del derecho de propiedad adquirido por la adjudicataria.

5) La parte recurrida en defensa de la ordenanza impugnada alega que de la certificación de la matrícula expedida por la Dirección General de Impuestos Internos se deriva la oposición que pesa sobre el bien mueble embargado y sobre todo el requisito de publicidad haciendo oponible a terceros. El banco es el propietario legítimo del bien mueble embargado infructuosamente, pues no podrá consentirse prenda alguna sobre bienes ya gravados a menos que los acreedores anteriores renuncien a su derecho.

6) La corte de apelación sustentó su decisión en las motivaciones que se transcriben a continuación:

...que es evidente que en la especie la oposición que se pretende levantar sobre el vehículo adjudicado a la señora Marlennys del Carmen Tavárez Núñez, fue realizada por The Bank Of Nova Scotia, teniendo como sustento un contrato de prenda sin desapoderamiento suscrito con el señor Carlos Reyna González para su adquisición; que la prenda sin desapoderamiento otorga a aquel en cuyo beneficio se suscribe, un privilegio por encima de las acreencias quirografarias del deudor; que contrario a lo alegado por la recurrente, los jueces no actúan a espaldas del principio de seguridad jurídica, o específicamente en el caso que nos ocupa del derecho de propiedad del tercero adquirente de buena fe, cuando adoptan sus decisiones apoyadas en normativas legales concebidas expresamente para proteger determinado derecho, como sucedió en la especie, en el cual el banco, tal como se ha establecido posee una garantía prendaria originada e inscrita previo a la adjudicación del vehículo a favor de la recurrente; en consecuencia resulta evidente que la oposición que nos ocupa fue realizada con un título que acredita al oponente como acreedor del propietario del vehículo, en atención a lo dispuesto por los artículos 200 y siguientes de la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola, de fecha 12 de febrero de 1963, que le otorga un privilegio de persecución especial...

7) Según resulta del fallo objetado se advierte que la controversia suscitada se contrae a una demanda en referimiento, interpuesta por Marlenny del Carmen Tavárez Núñez contra la entidad hoy recurrida, con la finalidad de que fuese ordenado el levantamiento de la oposición trabada por el banco sobre el vehículo tipo jeep, marca Hyundai, modelo Tucson, color blanco, placa núm. G381895, en razón de que el bien mueble fue adquirido en una venta en pública subasta, en tanto la adjudicataria es una adquirente de buena fe.

8) Conforme ha sido juzgado en sede de casación, los artículos 109 al 112, 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, concernientes a los poderes del presidente del tribunal de primera instancia y del presidente de la Corte de Apelación, respectivamente, delimitan el ámbito de aplicación del referimiento no solo a los casos de urgencia o a las dificultades de ejecución de una sentencia u otro título ejecutorio, sino que en el ejercicio de dichas potestades se pueden adoptar las medidas conservatorias que



se impongan para prevenir un daño inminente, o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita; sea también para acordar una garantía al acreedor, o suspender la ejecución de las sentencias impropriamente calificadas en última instancia o ejercer los poderes que les son conferidos en materia de ejecución provisional.

9) Conviene destacar que la noción de turbación manifiestamente ilícita implica la existencia de un atentado o perjuicio a los intereses de una persona, cuya ilicitud sea evidente; que, asimismo ha sido juzgado que el juez de los referimientos está facultado para levantar una oposición a transferencia como cuestión de legalidad a fin de que cese una turbación manifiestamente ilícita, siempre que esta turbación sea establecida por dicho juez.

10) La jurisdicción de alzada valoró la documentación que fue sometida a los debates reteniendo lo siguiente: (a) la señora Marlenny del Carmen Tavárez Núñez resultó adjudicataria del vehículo en cuestión, al tenor del acto núm. 73-2018, de fecha 26 de febrero de 2018, embargado a Carlos Reyna González; (b) el aludido vehículo posee una oposición a traspaso inscrita ante la Dirección General de Impuestos Internos a requerimiento del Scotiabank sustentada en el contrato de prenda sin desapoderamiento suscrito con el señor Carlos Reyna González. En ese contexto procesal, la corte retuvo que la institución financiera tiene un privilegio frente a los acreedores quirografarios del deudor por haber trabado oposición antes de que el bien mueble haya sido adjudicado.

11) Conforme la situación expuesta precedentemente se advierte que la corte de apelación al confirmar que no procedía el levantamiento de la oposición por estar el bien adjudicado sujeto a un contrato de prenda sin desapoderamiento al amparo de la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola se apartó del ámbito de la legalidad, pues la constitución de la prenda sin desapoderamiento genera como prerrogativa en beneficio del acreedor prendario un derecho de preferencia el cual consiste en que una vez se produzca la venta en pública subasta, se beneficia de un derecho de preferencia en cuanto a cobrar con prioridad producido de la venta como tenedor del contrato, el importe del préstamo y de sus accesorios con preferencia a cualquier otro acreedor o a cualquiera otra persona que pudiera reclamar derechos contra el deudor sobre aquellos bienes dados en garantía, según resulta del alcance del artículo 219 de la indicada

legislación. En esas atenciones, la parte que se beneficia de la prenda puede válidamente ya sea reclamar su ejecución o colocarse en el lugar preferente en lo relativo al producido de la venta.

12) La contestación sustentada por ante el juez de los referimientos concernía a que se trataba de un adquirente de buena fe, lo cual retuvo la alzada, sin embargo, era imperioso que evaluara la contestación desde la dimensión del tercero adquirente de buena fe, cuya protección debe prevalecer como cuestión de garantía.

13) Conviene destacar que le correspondía a la alzada juzgar en buen derecho la situación que se genera en ocasión de una expropiación en la que una parte resulta adjudicataria de un bien mueble concedido en prenda si este acreedor aún conserva la potestad de trabar oposición sobre el bien expropiado, tomando en cuenta que se trata de que el acta de adjudicación surte el efecto de producir la transferencia del bien embargado, lo cual era pertinente determinar si se suscitaba la existencia de una turbación ilícita o no en los términos del artículo 109 de la Ley núm. 834, del 15 de julio del 1978, que hiciere atendible o no el levantamiento de la oposición inscrita. En esas atenciones, procede casar la ordenanza impugnada por incurrir en los vicios invocados.

14) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la ordenanza que sea objeto del recurso.

15) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, del 12 de febrero de 1963.

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la ordenanza núm. 026-03-2019-SORD-0004, dictada en fecha 14 de febrero de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada ordenanza y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2429**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de julio de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Concepción Sexton & Martínez LLC.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Julio A. Canó Roldán, Licdas. Rosa Díaz Abreu y Marlene Pérez Tremols.
<b>Recurridos:</b>	Inversiones Yubaso, S. A. S. y Tenedora Wessex Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Lic. Jesús Francos Rodríguez, Licdas. Melissa Silié Ruiz y Leidy Aracena Minaya.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Concepción Sexton & Martínez LLC., entidad organizada conforme con las leyes de los Estados Unidos de América, con su domicilio ubicado en la ciudad de Coral Gables, condado de Miami-Dade, estado de la Florida, Estados Unidos de América, representada por Carlos F. Concepción, domiciliado y residente en la ciudad de Miami, estado de la Florida, Estados Unidos de América en el Citigroup Center 201 S. Biscayne Blvd, *suite* 3200, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa Díaz Abreu, Marlene Pérez Tremols y Julio A. Canó Roldán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0167246-7, 001-1119437-9, 001-1532422-0 y 001-1775774-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill núm. 1099, torre Citi, ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Inversiones Yubaso, S. A. S. (anteriormente denominada Inversiones Yubaso, S. A.) sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana con RNC núm. 1-30-12640-2, con domicilio en la calle Miguel Ángel Báez Díaz núm. 13, edificio María Romina III, apartamento 701, ensanche Piantini de esta ciudad, representada por el señor Carl Carlson Barruos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1474248-9, domiciliado en la indicada dirección y, Tenedora Wessex Dominicana, sociedad comercial incorporada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro mercantil núm. 40810SD, con RNC núm. 1-3026199-7, con domicilio en la calle Miguel Ángel Báez Díaz núm. 13, edificio María Romina III, apartamento 701, ensanche Piantini de esta ciudad, representada por el señor Carl Carlson Barruos, de generales que constan, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Jesús Francos Rodríguez, Melissa Silié Ruiz y Leidy Aracena Minaya, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1498204-4, 001-1861282-9 y 402-0061848-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 102, esquina avenida Abraham Lincoln *suite* 904, piso 9, edificio Corporativo 2010, sector Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00374, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de julio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**Primero:** RECHAZA el presente recurso de apelación formulado por Concepción Sexton & Martínez, LLC. en contra de las entidades Inversiones Yubaso, SAS. y Tenedora Wessex Dominicana, S.A.S., por mal fundada; y CONFIRMA la Ordenanza civil núm. 505-2020-SORD-0010 de fecha 13 de enero de 2021 dada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** COMPENSA las costas por sucumbir ambas partes, una en lo incidental y la otra en lo principal.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de octubre de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 10 de marzo de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación que nos ocupa.

B) Esta sala, en fecha 27 de abril de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la mencionada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Concepción Sexton & Martínez, LLC. y, como parte recurrida Inversiones Yubaso, S. A. S. y Tenedora Wessex Dominicana, S. A. S.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en referimiento en levantamiento de oposición, interpuesta por Inversiones Yubaso, S. A. S. y Tenedora Wessex Dominicana, S. A. S., la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, al tenor de la ordenanza civil núm. 504-2021-SORD-0295, de fecha 18 de marzo de 2021; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación, por la demandada primigenia, acción recursiva que fue rechazada y confirmada la ordenanza dictada en sede de primer grado, según la ordenanza núm. 026-02-2021-SCIV-00374; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia recurrida; **segundo:** violación de la ley por su falsa aplicación.

3) En el primer medio de casación la parte recurrente argumenta que la corte incurrió en contradicción entre los motivos y el dispositivo, en razón de que la alzada presenta sus motivaciones respecto del análisis de un recurso de apelación contra una sentencia, pero en su parte dispositiva luego de rechazar el recurso de apelación confirma una decisión completamente distinta, que en nada guarda relación con el caso que nos ocupa.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que la corte cometió un error material al referirse en su dispositivo a la sentencia que era confirmada en ocasión del recurso de apelación, no obstante, dicho error material en forma alguna configura el vicio casacional de contradicción entre los motivos y el dispositivo de una sentencia.

5) Para que exista el vicio de contradicción de motivos es conceptualmente necesario que se suscite una incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia censurada, y que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a esta sede de casación, ejercer su control jurisdiccional<sup>316</sup>.

6) Según resulta de la sentencia impugnada, la jurisdicción de alzada estaba apoderada de un recurso de apelación contra la decisión dictada en sede de primer grado núm. 504-2021-SORD-0295. Sin embargo, en el ordinal primero del dispositivo del fallo impugnado, la corte de apelación dispuso lo siguiente: *RECHAZA el presente recurso de apelación formulado por Concepción Sexton & Martínez, LLC. en contra de las entidades Inversiones Yubaso, S. A. S. y Tenedora Wessex Dominicana, S. A. S. por mal fundada; y CONFIRMA la ordenanza civil núm. 505-2020-SORD-0010 de fecha 13 de enero de 2021 dada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional...*

7) De la situación expuesta precedentemente se advierte que ciertamente la ordenanza apelada fue marcada con el núm. 504-2021-SORD-0295 y no 505-2020-SORD-0010, como retuvo la alzada en el dispositivo, sin embargo la situación expuesta no significa que la corte haya valorado una sentencia

---

316 SCJ Salas Reunidas núm. 7, 28 noviembre 2012, Boletín judicial 1224.

distinta, sino que se trata de un error material, en tanto que según la parte argumentativa del fallo se observa que la corte de apelación transcribe el razonamiento adoptado en la ordenanza apelada núm. 504-2021-SORD-0295, de fecha 18 de marzo de 2021, la cual fue depositada en ocasión del presente recurso de casación de cuyo examen se advierte que se corresponde con la motivación articulada por el tribunal de primer grado.

8) Conforme ha sido juzgado en esta sede de casación, cuando los errores que se deslizaren en una sentencia tienen un carácter puramente material, en modo alguno los mismos pueden ser de tal relevancia como para constituir presupuestos válidos que afecten su legalidad. En ese contexto, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que: "...los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas"<sup>317</sup>.

9) Conforme la situación esbozada, el error material suscitado no es de trascendencia relevante capaz de incidir en la sentencia impugnada de tal forma que amerite su anulación, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen.

10) En el segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte incurrió en violación de la ley al evaluar las actuaciones de la entidad Concepción Sexton & Martínez, LLC. como simples oposiciones, conforme los artículos 48 al 50 y 556 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que dichos textos legales no resultan aplicables según el objetivo que persiguen los actos de oposición, ya que dejan desprovisto de sentido cualquier reclamación en levantamiento de velo corporativo por el fraude societario cometido por las entidades perseguidas. Además, las oposiciones realizadas por la hoy recurrente no solo han sido trabada por la necesidad de garantizar el cobro de su acreencia frente al entramado fraudulento conformado por las entidades hoy recurridas, sino precisamente con el interés de denunciar la utilización de vehículos corporativos con el único interés de cometer fraude contra los derechos de terceros

---

317 Tribunal Constitucional TC/0121/13, 4 julio 2013.



acreedores y evitar que los mismos sigan siendo utilizados con estos fines, de forma que se eviten perjuicios frente a terceras personas.

11) La parte recurrente argumenta, además, que cualquier registro de asambleas que procuren la modificación del registro mercantil de las sociedades hoy recurridas, así como la transferencia de activos propiedad de estas, provocaría graves daños en contra de la exponente, en su calidad de acreedora de ambas sociedades y los demás deudores, al tratarse de maniobras tendentes a la distracción de sus bienes, los cuales son la prenda común de sus acreedores, en tanto la corte debió acoger el recurso de apelación y rechazar la demanda en referimiento, pues al levantar la oposición permitió a las recurridas distraer los inmuebles de su patrimonio y eliminar toda posibilidad de recuperación por parte de la exponente.

12) La corte de apelación sustentó su decisión en las motivaciones que se transcriben a continuación:

...una cosa es proveerse de una garantía contra el deudor contando con un título a través de los embargos conservatorios sobre muebles, del embargo retentivo y con la inscripción de hipotecas, conforme lo establecen los artículos 48 al 50 y 556 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; y otra cosa es la oposición de transferencias de derechos para lo cual se necesita poseer una titularidad sobre el derecho que se quiere impedir (...) de la documentación aportada no se puede entender que la oponente y recurrente tenga derechos para impedir transferencias de acciones, registros de asambleas y venta de bienes, de tal legitimidad que le permita actuar autoasignándose una seguridad sin autorización judicial. En esta casuística, las oposiciones realizadas sin el permiso judicial constituyen una actividad manifiestamente ilícita, debido a lo cual se confirma la ordenanza que las levanta y se rechaza el presente recurso de apelación...

13) Según resulta del fallo objetado se advierte que la controversia suscitada se contrae a una demanda en referimiento en levantamiento de oposición interpuesta por Inversiones Yubaso, S. A. S. y Tenedora Wessex Dominicana, S. A. S., sustentada en una turbación manifiestamente ilícita provocada por la medida conservatoria trabada en su contra por la entidad hoy recurrente, fundamentada en los actos núms. 316/2020 y 317/2020, de fechas 20 de noviembre de 2020, respectivamente.

14) Conforme ha sido juzgado en sede de casación, los artículos 109 al 112, 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, concernientes a los poderes

del presidente del tribunal de primera instancia y del presidente de la Corte de Apelación, respectivamente, delimitan el ámbito de aplicación del referimiento no solo a los casos de urgencia o a las dificultades de ejecución de una sentencia u otro título ejecutorio, sino que en el ejercicio de dichas potestades se pueden adoptar las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente, o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita; sea también para acordar una garantía al acreedor, o suspender la ejecución de las sentencias impropriamente calificadas en última instancia o ejercer los poderes que les son conferidos en materia de ejecución provisional.

15) Igualmente, el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, regula el rol del juez de los referimientos en el marco de las medidas conservatorias, permitiendo en ese ámbito disponer su levantamiento, su cancelación y reducción, siempre y cuando retengan la existencia de causas serias y legítimas.

16) Conviene destacar que la noción de turbación manifiestamente ilícita implica la existencia de un atentado o perjuicio a los intereses de una persona física o jurídica, cuya ilicitud sea evidente, que conlleva a la parte interesada a solicitar al juez de los referimientos poner fin, aunque provisionalmente, al acto turbación imputable al demandado. Asimismo, ha sido juzgado que el juez de los referimientos está facultado para levantar una oposición como cuestión de legalidad a fin de que cese una turbación manifiestamente ilícita, siempre que esta turbación sea establecida por dicho juez.

17) En el ámbito de la figura de la oposición conviene resaltar que se trata de una medida de naturaleza conservatoria que se practica en manos de un tercero que surte un efecto de indisponibilidad absoluta sobre los bienes y efectos mobiliarios a que se refiere, cuyos derechos se discuten y hasta tanto se ponga fin a la controversia suscitada, los fundamentos que la sustentan constituyen una situación jurídica distinta a la ejecución de un crédito, tales como la condición de heredero en ocasión de una partición, la condición de cónyuge común en bienes en el curso de un proceso de divorcio, así como una persona que invoca un derecho de persecución sobre la cosa. En los supuestos enunciados al oponente le corresponde demostrar la potestad procesal en virtud de la cual actúa al amparo de la ley. Es una medida practicada mediante acto de alguacil con

carácter variado que no requiere una autorización, ni de ser denunciada, ni su validación como ocurre con el embargo retentivo.

18) En el caso que nos ocupa, la corte de apelación para confirmar la decisión dictada en sede de primer grado que acogió la demanda en referimiento retuvo que la entidad hoy recurrente al tenor de los actos núms. 316/2020 y 317/2020, de fechas 20 de noviembre de 2020, respectivamente, notificó oposición a la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, con el propósito de que dicha institución se abstenga de inscribir, registrar, certificar, anotar o realizar cualquier actuación que pueda concluir con la modificación de los registros mercantiles núms. 29199SD y 40810SD, correspondientes a las entidades Inversiones Yubaso, S. A. S. y Tenedora Wessex Dominicana, S. A. S., así como también con la transferencia de los activos propiedad de las aludidas sociedades, como consecuencia de cualquier asamblea, contrato de compraventa de sus acciones o alguna otra decisión adoptada.

19) A partir de la situación esbozada la jurisdicción de alzada retuvo que en apariencia de buen derecho la entidad hoy recurrente pudiese ser titular de un crédito oponible a las entidades hoy recurridas, en tanto cuando una parte entienda que su crédito puede estar en peligro y que exista la posibilidad de la distracción de los bienes del deudor puede acudir al juez de primera instancia para que este emita la autorización que resulte necesaria para evitar un daño inminente en fraude a sus derechos; sin embargo, para trabar una oposición de transferencias de derechos se necesita poseer una titularidad sobre el derecho que se quiere impedir.

20) En ocasión del presente recurso obran en el expediente sendos documentos, puntualmente los actos núms. 316/2020 y 317/2020, de fechas 20 de noviembre de 2020, del ministerial Enrique Aguiar Alfau, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, respectivamente, que constituyen las actuaciones procesales al tenor de las cuales se trabó oposiciones ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, sustentadas –esencialmente– en que cualquier registro de asambleas que procuren la modificación del registro mercantil de las entidades hoy recurridas provocaría graves daños en contra de la oponente, por ser acreedora de estas y también a los demás deudores por tratarse de maniobras tendentes a la distracción de sus bienes, pero también el traspaso de los inmuebles propiedad de las hoy recurridas resultaría una

distracción ilegítima del patrimonio social, prenda común de los acreedores en procura de garantizar que los deudores no pretendan rehuir de sus obligaciones.

21) Según se deriva de lo expuesto, la corte tuvo a bien valorar los documentos que fueron aportados, de cuyo análisis retuvo que la entidad hoy recurrente mal pudo haber trabado una oposición sustentada en el cobro de una acreencia, en tanto le correspondía demostrar el derecho que posee sobre los bienes inmovilizados al tenor de la medida, en tanto que la hoy recurrente no probó que tiene derecho para impedir transferencias de acciones, registros de asambleas y venta de bienes, cuyo objetivo se perseguía con las oposiciones trabadas ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, lo cual avala un comportamiento antijurídico.

22) De lo precedentemente esbozado, se advierte que la postura asumida por la alzada al determinar que para trabar oposición se exige demostrar la potestad procesal respecto de aquello que se pretende retener o inmovilizar, se corresponde con un razonamiento acorde con el derecho en el contexto indicado dentro de los poderes que le son conferidos ejercer en materia de referimiento, al derivar de la documentación aludida la existencia de motivos serios y legítimos como de turbación ilícita, según se deriva de la reglamentación del artículo 50 del Código de Procedimiento civil y el artículo 109 de la Ley núm. 834 de 15 de julio del 1978.

23) En cuanto al argumento de que la corte no podía evaluar las actuaciones procesales como simples oposiciones, conforme los artículos 48 al 50, 556 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en razón de que dichos textos legales no resultan aplicables según el objetivo que persiguen los actos de oposición.

24) Conviene destacar que contrario a lo alegado por la parte recurrente la jurisdicción de alzada no retuvo que las oposiciones trabadas se amparan en las disposiciones enunciadas, sino que de cara a la situación que sustentaba la medida trabada concerniente a que se garantice su acreencia, correspondía más bien acudir al juez de primera instancia a fin de autorización judicial que le permita trabar las medidas conservatorias ordinarias que la normativa contempla.

25) Es potestativo de los jueces de fondo adoptar las medidas que fueren necesaria cuando se haya trabado una medida conservatoria de

oposición, que de su contenido pudiese derivarse que se correspondía con la existencia eventual o certera de una acreencia, que a partir de ese ejercicio de interpretación pueden válidamente inferir que lo que procediere es una medida de otra naturaleza, por lo tanto, el razonamiento adoptado por la alzada es correcto en derecho. En esas atenciones procede desestimar el medio de casación objeto de examen y consecuentemente el recurso que nos ocupa.

26) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009;

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por Concepción Sexton & Martínez, LLC., contra la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00374, dictada en fecha 27 de julio de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Jesús Francos Rodríguez, Melissa Silie Ruiz y Leydi Aracena Minaya, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2430**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 4 de febrero de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Andrés Lamarche Melo.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Miguel Sánchez Estévez.
<b>Recurrido:</b>	Scotiabank República Dominicana, S. A. Banco Múltiple (Scotiabank).
<b>Abogados:</b>	Dra. Michele Hazoury Terc, Lic. Tristán Carbuccia Medina y Licda. Beatriz Clavijo Justo.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Andrés Lamarche Melo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0029339-5, domiciliado y residente en la calle Mercedes Laura Aguilar núm. 19, residencial Ana José, apartamento 202, sector Mirado Sur de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. José Miguel Sánchez Estévez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0129574-8, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, torre Solazar Business Center, *suite* 15-C, ensanche Naco de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Scotiabank República Dominicana, S. A. Banco Múltiple (Scotiabank), en calidad de continuador jurídico del Banco Dominicano del Progreso, S. A. Banco Múltiple, entidad de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en el edificio Scotiabank, en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Winston Churchill de esta ciudad, representada por su director de primer gerente de cobros, Rosanna Guerrero Sánchez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1349516-2, domiciliada y residente en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a la Dra. Michele Hazoury Terc y a los Lcdos. Tristán Carbuccion Medina y Beatriz Clavijo Justo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1694743-3, 023-0129277-3 y 402-2498499-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 86, Roble Corporate Center, piso 9, sector Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 036-2020-SEEN-00149, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 4 de febrero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara desierta la subasta y en consecuencia adjudicatario al persiguiendo, la entidad Banco Dominicano del Progreso S. A., Banco Múltiple, del inmueble embargado a los señores José Andrés Lamarche Melo y Digna María Vargas Díaz de Lamarche, por el precio de ocho millones cuatrocientos sesenta y siete mil doscientos treinta un pesos dominicanos con 34/100 (RD\$8,467,231.34), cuya descripción es la siguiente: 'Unidad Funcional 202, identificada como 309389796757: 202, matrícula No. 0100056609, del condominio Ana Josefa II, ubicado en el Distrito*

Nacional'; **SEGUNDO:** Ordena a los embargados o a cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble desalojar el mismo tan pronto le sea notificada la sentencia de adjudicación; **TERCERO:** Comisiona a la ministerial Reyna Correa Buret, de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente decisión; **CUARTO:** Declara la sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **QUINTO:** Declara que conforme al artículo 155 de la Ley 189-11 del 16 de julio de 2011, esta adjudicación se rige por el pliego de condiciones redactado por el persigiente y depositado en la secretaría de este tribunal en fecha 16 de diciembre de 2019, el cual se anexa a la presente sentencia y que textualmente expresa...

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 18 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 31 de mayo de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación que nos ocupa.

B) Esta sala, en fecha 20 de julio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la mencionada audiencia compareció únicamente la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente José Andrés Lamarche Melo y, como parte recurrida Scotiabank República Dominicana, S. A. Banco Múltiple; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en ocasión de un procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario, en perjuicio de José Andrés Lamarche Melo y Digna María Vargas Díaz de Lamarche, al tenor de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana, fue dictada la sentencia civil núm. 036-2020-SSEN-00149, de



fecha 4 de febrero de 2020, según la cual el tribunal apoderado declaró desierta la subasta y adjudicó el inmueble embargado al persiguiendo el Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, continuador jurídico el Scotiabank; **b)** la indicada decisión fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, en tanto que: a) los argumentos contenidos en el memorial de casación no están dirigidos de manera clara y precisa contra la sentencia impugnada, ni se indican los agravios, ni se señalan las violaciones de la ley; y, b) no figura copia certificada de las sentencias que decidieron las demandas incidentales, conforme exige el artículo 5 de la Ley núm. 491-08.

3) En cuanto a la pretensión de inadmisión del medio de casación, fundamentado en la falta de desarrollo. Conviene destacar que del examen del memorial de casación, se advierte que contrario a lo invocado por la parte recurrida, el hoy recurrente procedió a la articulación de un razonamiento jurídico que permite por lo menos en la forma valorar los medios de casación planteados, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión en cuestión.

4) En cuanto a la otra dimensión del medio de inadmisión promovido por la parte recurrida. Cabe resaltar que ciertamente el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación exige que la parte recurrente deposite copia certificada de la sentencia impugnada; sin embargo, las sentencias incidentales dictadas en el curso del proceso, que hace alusión la parte recurrida no fueron objeto del presente recurso de casación, sino que el recurso está dirigido contra la sentencia de adjudicación, por lo que en el caso ocurrente no procede aplicar el indicado presupuesto de admisibilidad, en tanto procede desestimar también el medio de inadmisión objeto de examen planteado por la entidad recurrida, valiendo deliberación que no se hará constar en el dispositivo.

5) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación del derecho de defensa; **segundo:** violación del derecho de consumidor; **tercero:** violación del derecho de propiedad.

6) En el desarrollo de los medios de casación, los cuáles serán objeto de examen conjunto por su estrecha vinculación y por convenir a la

pertinente solución, la parte recurrente argumenta que el tribunal *a quo* incurrió en violación de los derechos de defensa, del consumidor y de propiedad, por haber declarado inadmisibles las demandas incidentales.

7) El tribunal de primera instancia para declarar adjudicatario a la parte recurrida sustentó la motivación que se transcribe a continuación:

Que la sentencia de adjudicación es una decisión especial, en la cual el juez solo levanta acta de la existencia de la subasta y de la regularidad de la misma, tal como ha sucedido en el caso de la especie. Que observadas las disposiciones que establece el citado párrafo II del artículo 161 de la Ley 189-11, y al no presentarse ningún licitador, se declara adjudicatario a la persiguierte la entidad Banco Dominicano del Progreso, S. A.- Banco Múltiple, por la suma de ocho millones cuatrocientos sesenta y siete mil doscientos treinta un mil pesos dominicanos con treinta y cuatro centavos 34/100 (8, 467, 231.34) ...

8) Según resulta del fallo objetado se advierte que la controversia que nos ocupa versa sobre un recurso de casación en materia de embargo inmobiliario especial regido por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso. En ese sentido, conviene destacar que esta es la única vía recursoria habilitada, sin importar que la sentencia de adjudicación que haya intervenido juzgue o no situaciones incidentales producidas el día de la subasta, de conformidad con el artículo 167 de la referida legislación.

9) Conviene destacar que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se combinan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal en principio la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta. No obstante, el ejercicio de la tutela a propósito de la casación no puede ser extensivo a cuestiones que la parte interesada pudo haber invocado en el curso del proceso que ocupa nuestra atención y de la misma naturaleza que reviste la materia del embargo inmobiliario y las etapas que le son propias tanto para cuestionar los actos que

conforman su estructura y las normas que conciernen al desarrollo propio de la subasta, con sus respectivas delimitaciones y esferas de actuación.

10) De la situación esbozada se deriva que las causas que dan lugar a cuestionar el procedimiento de embargo inmobiliario deben ser invocada por la vía de las demandas incidentales en la forma que consagra la ley, situaciones que revisten naturaleza procesal propia. En ese sentido el orden normativo establece un régimen jurídico para el apoderamiento del tribunal para sustanciarlo.

11) Conforme resulta del artículo 168 de la misma Ley núm. 189-11, cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él constituye un incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez del embargo puedan invocarse en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación, salvo la situación enunciada, relativa al derecho a la defensa.

12) Si bien rige que todo procedimiento de embargo inmobiliario como regla general prevalece que es de orden público en cuanto a la obligación del acreedor de acudir a dicho proceso para ejecutar los bienes inmuebles de su deudor y de desarrollarlo mediante las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable, no menos cierto es que también comporta una dimensión privada debido a que su objeto es la satisfacción de un crédito reconocido a favor de un particular y porque en él se enfrentan los intereses y derechos subjetivos del persiguiendo, el embargado y cualquier otra persona con calidad para intervenir.

13) Conforme lo expuesto se deriva de que el juez del embargo cumple un rol pasivo y neutral cuya participación se limita a la supervisión de los eventos procesales requeridos por la ley –sobre todo en aras de garantizar el respeto al debido proceso– pero no puede iniciar o impulsar oficiosamente actuaciones en defensa de los intereses subjetivos de las partes debido a que en esta materia rige el principio de justicia rogada.

14) En el estado actual de nuestro derecho la admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso está sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión recurrida, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a determinantes aspectos de la decisión.

15) Conforme la situación esbozada se deriva que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad del procedimiento que le precede, siempre y cuando quien las invoca haya tenido conocimiento del proceso y la oportunidad de presentar sus incidentes en la forma debida.

16) El régimen procesal de la casación tiene como propósito ejercer un control de legalidad sobre la decisión así como hacer tutela de los aspectos que conciernen a la tutela de derechos fundamentales afectados y que no pudieron ser objeto de defensa por las vías de los incidentes, como el caso de quienes por disposición de la ley debieron ser llamados al proceso; de apartarse la sentencia de adjudicación de estos valores y garantías procesales implicaría un quebrantamiento al debido proceso y la tutela judicial efectiva, cuestiones que revisten rango constitucional.

17) Con relación a la controversia que nos ocupa en esta ocasión resulta que de la sentencia de adjudicación recurrida se advierte que los embargados no plantearon ningún pedimento o pretensión incidental en la audiencia fijada para la subasta, por lo que el tribunal se limitó a librar acta de la lectura del pliego de condiciones, a dar apertura a la subasta a requerimiento del persigiente y a la consiguiente adjudicación del inmueble luego de haber transcurrido el período de tiempo establecido en la ley sin que se presentaran licitadores, haciendo constar en su decisión que se habían cumplido regularmente las formalidades requeridas por la ley en el procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata.

18) La parte recurrente invoca que el tribunal *a quo* incurrió en violación de los derechos de defensa, del consumidor y de propiedad por haber declarado inadmisibles las demandas incidentales interpuestas al

tenor de los actos núms. 48/2020 y 49/2020, de fechas 31 de enero de 2020, respectivamente. Conviene destacar que según se advierte de la sentencia impugnada sendas demandas incidentales fueron declaradas inadmisibles, sin embargo, las aludidas decisiones no fueron recurridas en casación en esta ocasión, conforme con el régimen procesal del artículo 168 de la Ley núm. 189-11, por lo que los medios de casación objetos de examen resultan inoperantes debido a que se refieren a una cuestión juzgada en ocasión de las aludidas demandas incidentales por el tribunal apoderado del embargo, mediante sentencias distintas a la impugnada.

19) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en el caso en cuestión, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65.1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009;

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por José Andrés Lamarche Melo, contra la sentencia civil núm. 036-2020-SS-00149, dictada en fecha 4 de febrero de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2431**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 27 de agosto de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Profoto, S. R.L. y Antonio Zabala Quiñones.
<b>Abogados:</b>	Dra. Maritza E. Méndez y Lic. Nelson Mayobanex Soler.
<b>Recurrido:</b>	Banco Múltiple BHD León, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Edgar Tiburcio y Licda. Yleana Polanco.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Inadmisibile por extemporáneo*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Profoto, S. R.L., sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República, con registro nacional de contribuyente núm. 130587612, con domicilio y asiento social en la avenida 27 de Febrero núm. 245, Villa Consuelo, de esta ciudad; y el señor Antonio Zabala Quiñones, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1396671-7, domiciliado y residente en la avenida 27 de Febrero núm. 245, Villa Consuelo, de esta ciudad, debidamente representados por el Lcdo. Nelson Mayobanex Soler y la Dra. Maritza E. Méndez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1495841-6 y 001-0481575-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Respaldo Activo 20-30 núm. 11, casi esquina 12-A, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A., entidad de intermediación organizada de conformidad con las leyes de la República, titular del registro nacional de contribuyentes núm. 1-01-13679-2 y registro mercantil núm. 11432SD, con domicilio social en la avenida Winston Churchill esquina avenida 27 de Febrero, Plaza BHD, debidamente representada por su segundo vicepresidente de reorganización financiera BP, Nicolás Reyes Monegro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1099695-6, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Edgar Tiburcio e Yleana Polanco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 047-0014036-3 y 001-0519869-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Andrés Julio Aybar núm. 204, segundo nivel, edificio Málaga II, local 201, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 035-19-SCON-00902, dictada en fecha 27 de agosto de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Acoge la excepción de nulidad planteada por la parte demandada Banco Múltiple BHD-León, S. A., y en consecuencia declara la nulidad del acto marcado con el No. 1024-2019, de fecha 26/08/2019, instrumentado por Saturnino Soto Melo, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, por ser violatorio a las disposiciones del artículo*

168 de la ley 189-11, de conformidad con lo expuesto en la estructura considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** Declara la ejecutoriedad provisional de esta decisión, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, sin necesidad de prestación de fianza. **TERCERO:** Condena a la entidad Profoto, S. R. L., y el señor Antonio Zabala Quiñones, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas por tratarse de una demanda incidental interpuesta en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario. **CUARTO:** Ordena que la presente decisión forme parte íntegra del expediente marcado con el No. 035-18-ECON-01360, contentivo del Procedimiento de Embargo Inmobiliario, seguido por la entidad Banco Múltiple BD León, S. A., en perjuicio de la entidad Profoto, S. R.L., y el señor Antonio Zabala Quiñones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 24 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 29 de noviembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta Sala en fecha 12 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Profoto, S. R. L. y Antonio Zabala Quiñones, y como parte recurrida Banco Múltiple BHD León S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el Banco Múltiple BHD León S.A., inició un procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario en perjuicio de la entidad Profoto, S. R. L. y Antonio Zabala Quiñones, al amparo del régimen especial de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado



Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana; **b)** en el curso del procedimiento de marras los actuales recurrentes interpusieron una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario; la cual fue declarada nula por el juzgado de primera instancia, por no cumplir con el plazo mínimo establecido en el artículo 168 de la Ley núm. 189-11, según la sentencia *in voce* núm. 035-19-SCON-00902, de fecha 27 de agosto de 2019; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera de plazo.

3) La contestación que nos ocupa concierne a un recurso de casación dirigido contra una sentencia que decide una demanda incidental dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011. En ese sentido, el párrafo II, del artículo 168 de la Ley núm. 189-11, dispone textualmente lo siguiente: *El tribunal deberá fallar el incidente el día fijado para la venta en pública subasta. A tales fines, el día de la audiencia en que se conoce del incidente, el tribunal citará por sentencia a las partes para escuchar la lectura de la sentencia en la referida fecha, razón por la cual su lectura valdrá notificación, sin importar si las partes estuvieron presentes o no en la sala de audiencias en la fecha señalada. La sentencia que rechaza los incidentes no será susceptible del recurso de apelación y será ejecutoria en el acto.*

4) Conforme se deriva de la situación procesal enunciada precedentemente, el fallo que decide sobre una demanda incidental en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario valdrá notificación para las partes, siempre y cuando hayan sido legalmente citadas para la audiencia en que se debe dar lectura a la sentencia sobre la contestación incidental, como producto de un aplazamiento de la venta a fin de fallar la demanda incidental, lo cual refrenda el principio de eficacia a fin de facilitar la economía procesal vinculada a la naturaleza del proceso de expropiación por la vía del embargo inmobiliario.

5) En consonancia con el razonamiento esbozado, es pertinente y relevante destacar que la disposición legal citada si bien expresa que la sentencia que decida sobre una demanda incidental no será susceptible

del recurso de apelación cuando haya sido desestimada –lo que implica que la casación es la acción recursiva admisible–, no existe una indicación normativa respecto al plazo para ejercer este recurso.

6) Conforme la trazabilidad jurisprudencial de esta Corte de Casación ha sido concebido que en esta materia los plazos se encuentran regulados en un ámbito de brevedad, como fórmula creada por el legislador para que el procedimiento en la ejecución inmobiliaria sea más expedito y se corresponda con una noción de aceptabilidad razonable basado en el principio de economía procesal, como corolario de una justicia predecible en el tiempo, y en la certeza del derecho, lo que implica que para recurrir en casación la sentencia que decide sobre una demanda incidental en la materia que nos ocupa el plazo es de quince días a partir del día de la lectura siempre y cuando las partes se encuentren debidamente convocadas<sup>318</sup>, de conformidad con la combinación de las disposiciones de los artículos 167 y 168 párrafo II de la Ley núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011.

7) En el caso que nos ocupa, ambas partes estuvieron presentes en la audiencia que tuvo lugar el conocimiento de la contestación incidental celebrada en fecha 27 de agosto de 2019, en la cual por sentencia *in voce* se acogió la nulidad del acto introductorio de la demanda incidental, por ser violatorio a las disposiciones del artículo 168 de la Ley núm. 189-11, por lo tanto, el plazo de 15 días francos para recurrir en casación la decisión comenzaba a correr a partir de ese acontecimiento procesal.

8) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose producido la sentencia que decidió la demanda incidental de manera *in voce* el 27 de agosto de 2019, lo cual deriva que siendo el plazo para el ejercicio del recurso de casación de 15 días francos, este vencía el 12 de septiembre de 2019. En atención a la situación enunciada, al ser ejercido el recurso de casación en fecha 24 de octubre de 2019, se advierte que fue interpuesto extemporáneamente, por consiguiente, procede acoger el incidente planteado y declarar inadmisibile el recurso que nos ocupa.

9) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

<sup>318</sup> SCJ, 1ª Sala, núm. 2068, 30 de noviembre de 2017, B.J. 1284.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 167 y 168 de la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Antonio Zabala Quiñones y Profoto, S. R. L. contra la sentencia núm. 035-19-SCON-00902, dictada en fecha 27 de agosto de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho de los Lcdos. Edgar Tiburcio e Yleana Polanco, abogados de la parte recurrida quienes hicieron la afirmación de rigor.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2432**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de noviembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Johany Altagracia Torres Tejada.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Carmen Olivo Morel, Judith Idalisa Núñez y Lic. Rafael David Tejada.
<b>Recurridos:</b>	Consortio de Propietarios del Condominio Plaza Bella Terra Mall y Mario Armengot Valenzuela.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Joel Carlo Román, Ángel M. Almánzar y Lic. Marisol Mejía A.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Caduco*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Johany Altagracia Torres Tejada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0091981-4, domiciliado y residente en la calle Lolo Pichardo, edificio 4, apto. 1, sector La Joya, de la ciudad de Santiago, debidamente representada por los Lcdos. Carmen Olivo Morel, Rafael David Tejada y Judith Idalisa Núñez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 031-0097757-2, 031-0112644-3 y 001-1551193-3, con estudio profesional abierto en la avenida Bartolomé Colón, plaza Eva Isabel, segundo nivel, módulo 206, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio ad hoc en la avenida 27 de Febrero, Plaza Boyero II, *suite* 205, sector Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida: **A)** Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Bella Terra Mall, entidad con personería jurídica de conformidad con el artículo 9 de la Ley núm. 5038 de 1958, con registro nacional de contribuyente núm. 4-30-09116-2, con su domicilio ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte casi esquina Salvador Estrella Sadhalá, cuarto nivel, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, debidamente representado por su administrador, José Ramón Vásquez García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0105004-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Joel Carlo Román, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0319769-9, con estudio profesional abierto en la avenida Juan Pablo Duarte casi esquina Salvador Estrella Sadhalá, Plaza Palermo, primer nivel, módulo 12, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago; **B)** Mario Armengot Valenzuela, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0018054-5, domiciliado y residente en la calle 10 núm. 6, sector Cerro Hermoso, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Marisol Mejía A. y Ángel M. Almánzar, inscritos en el Colegio de Abogados de la República bajo las matrículas núm. 43971-114-11 y 55290-481-14, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero, Plaza Alpha, primer nivel, módulo 102, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt, edificio núm. 1706, primer nivel, apto. F-1, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SEEN-00278, dictada en fecha 26 de noviembre de 2020, por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara inadmisibile el presente recurso de apelación interpuesto por la señora Johany Altagracia Torres Tejada, en contra de la sentencia civil No. 367-2019-SEEN-00341, dictada en fecha ocho (08) de mayo del dos mil diecinueve (2019), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la Bella Terra Mall y Mario Almengot Valenzuela, recurso notificado mediante el acto No. 744/2019 de fecha nueve (09) de agosto del 2019, de la ministerial María Esperanza Lora de Espinal, alguacil de ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago.*  
**SEGUNDO:** *Condena, a la parte recurrente Johany Altagracia Torres Tejada, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho y beneficio del Joel Carlo Román, quien así lo solicita y afirmar haberlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 12 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa de fechas 29 de marzo de 2021 y 28 de abril de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Edwin Acosta Suárez, de fecha 25 de abril de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta Sala en fecha 1 de junio de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Johany Altagracia Torres Tejada, y como parte recurrida Consorcio de

Propietarios del Condominio Bella Terra Mall y Mario Almengot Valenzuela. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, interpuesta por Johany Altagracia Torres Tejada en contra del Consorcio de Propietarios del Condominio Bella Terra Mall y Mario Almengot Valenzuela, la cual fue rechazada en sede de primera instancia, según la sentencia núm. 367-2019-SSEN-00341, de fecha 8 de mayo de 2019; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante original, recurso que fue declarado inadmisibles por extemporáneo; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte co-recurrida, Consorcio de Propietarios del Condominio Bella Terra Mall, el cual versa en el sentido de que se declare la caducidad del presente recurso de casación, bajo el fundamento de que el acto núm. 425/2021, de fecha 22 de marzo de 2021, del ministerial Henry Antonio Rodríguez, de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, no contiene emplazamiento alguno a la parte recurrida a comparecer en los términos del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, por lo que deviene en nulo y por vía de consecuencia, el presente recurso está viciado de caducidad.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, establecen los presupuestos de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) La regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil. Esta potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el régimen de la casación ha sido corroborada por el Tribunal Constitucional al tenor de la sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales

se imponen a todas las partes que deben concurrir al mismo, so pena de incurrir en las sanciones procesales en diversas manifestaciones y vertientes, que resulta de la normativa que regula la materia, sin embargo, este carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias.

5) Conforme el régimen procesal de la ley que regula la materia, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento<sup>319</sup>.

6) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la noción de emplazamiento no sólo comprende el acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación<sup>320</sup>. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. Dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, sus particularidades propias que lo separan en el orden formalista de las demás materias. En esas atenciones, es correcto en derecho declarar la nulidad de un emplazamiento cuando este carece de la exhortación

319 Artículo 6 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

320 SCJ Ira. Sala núms. 11 y 12, 22 julio 1998, pp. 81-92; núm. 14, 29 enero 2003, B. J. 1106, pp. 109-115; núm. 28, 9 julio 2003, B. J. 1112, pp. 225-229; núm. 30, 20 enero 2010, B. J. 1190.



al recurrido de comparecer y producir el memorial de defensa y el acto de constitución de abogados dentro de los 15 días siguientes a su notificación<sup>321</sup>.

7) En la contestación que nos ocupa, de los documentos que conforman el presente expediente en casación, se establece lo siguiente: *a)* en fecha 12 de marzo de 2021, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el Auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Johany Altagracia Torres Tejada, a emplazar a la parte recurrida, Mario Almengot Valenzuela y Condominio Bella Terra Mall, en ocasión del recurso de casación de que se trata; *b)* mediante acto de alguacil núm. 425/2021, de fecha 22 de marzo de 2021, del ministerial Henry Antonio Rodríguez, de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, se notifica a la parte recurrida lo siguiente: *"(...) He notificado a los señores Mario Almengot Valenzuela, Licenciada Marisol Mejía, Consorcio de Propietarios Bella Terra Mall, lo siguiente: a) Copia del memorial de Casación depositado por mi requeriente y suscrito por sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lic. Carmen Olivo, Rafael David Tejada y Judith Idalisa Núñez, en la secretaria de servicios presenciales de la Suprema Corte de Justicia, en fecha doce (12) de marzo de 2021, en virtud del cual se fundamenta el Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia marcada con el número 1497-2020-SSEN-00278 de fecha 26 de noviembre del 2020 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. I yo, Alguacil infrascrito, actuando y hablando en la forma que dejo dicho, así se lo he notificado, declarado y advertido a Mario Almengot Valenzuela, Marisol Mejía y Consorcio de Propietarios Bella Terra Mall, con la persona que he dicho haber hablado, dejándole en mano de la misma copia fiel e íntegra del presente acto, del memorial de casación que lo acompaña y la sentencia. Este acto consta de dos (2) páginas, y los anexos 236 hojas, todo lo cual consta de doscientos treinta y ocho (238) páginas que llevan todas mis firmas y sello"*.

8) Según se verifica del acto procesal núm. 425/2021, de fecha 22 de marzo de 2021, el mismo se limita a notificar a la parte recurrida copia

---

321 SCJ. 1ra. Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83,3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230.

del memorial de casación depositado por ante la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, no contiene requerimiento de emplazamiento a la parte recurrida a fin de que constituya abogado y produzca su memorial de defensa dentro del plazo de 15 días a partir de dicha notificación. En tales condiciones, resulta notorio que en términos procesales se trata de una actuación que no produce los efectos jurídicos de un emplazamiento, al no cumplir con las exigencias del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

9) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: *“Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”*.

10) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. Por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación que no cumple con los rigores procesales que establece la normativa objeto de interpretación, no se trata de un emplazamiento en casación, por lo que procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

11) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Johany Altigracia Torres Tejada, contra la sentencia núm.

1497-2020-SEEN-00278, dictada en fecha 26 de noviembre de 2020, por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho de los Lcdos. Joel Carlo Román, Marisol Mejía A. y Ángel M. Almánzar, abogados de las partes recurridas quienes hicieron la afirmación de rigor.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2433**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de febrero de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Residencial Villa España, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Eufemio Zabala.
<b>Recurrido:</b>	Julio Cesar Valenzuela.
<b>Abogados:</b>	Dr. Virgilio De Jesús Baldera A. y Lic. Samuel del Carmen Gil.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Residencial Villa España, S. R. L., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República, titular del registro nacional de contribuyentes núm. 1-30-17930-1, con domicilio social en la calle La Coruña núm. 28, Proyecto Residencial Villa España, del municipio de Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente Juan Francisco Alejandro Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1015954-8, domiciliado y residente en la calle La Coruña núm. 28, Proyecto Residencial Villa España, del municipio de Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado apoderado especial Lcdo. Eufemio Zabala, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0947568-1, con estudio profesional abierto en la calle La Coruña núm. 28, Proyecto Residencial Villa España, del municipio de Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Julio Cesar Valenzuela, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1394022-5, domiciliado y residente en la calle Rubén Cabral núm. 35, Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Virgilio De Jesús Baldera A. y al Lcdo. Samuel del Carmen Gil, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-09009952-1 y 001-1020775-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 242, segundo nivel, Plaza Condesa, Ensanche Quisqueya, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SEEN-00046, dictada en fecha 16 de febrero de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Principal y de carácter parcial incoado por le entidad RESIDENCIAL VILLA ESPAÑA, S. R. L., contra la Sentencia Civil núm. 550-2019-SENT-00471, de fecha veintidós (22) días del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Entrega de la Cosa Vendida y Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor JULIO CESAR VALENZUELA, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de

*Apelación incidental y de carácter parcial, incoado por el señor JULIO CESAR VALENZUELA contra la Sentencia Civil núm. 550-2019-SENT-00471, de fecha veintidós (22) días del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Entrega de la Cosa Vendida y Reparación de Daños y Perjuicios, incoada en contra de la entidad RESIDENCIAL VILLA ESPAÑA, S. R. L., y, en consecuencia: A) MODIFICA el Ordinal CUARTO de la sentencia apelada, a los fines de que se lea de la manera siguiente: “CUARTO: CONDENA a la parte demandada, Compañía RESIDENCIAL VILLA ESPAÑA, S. A., al pago de la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,500,000.00), a favor de la parte demandante JULIO CESAR VALENZUELA, por concepto de indemnización por daños y perjuicios, por los motivos expuestos en otra parte de esta sentencia.” B) ACOGE en parte la solicitud de condenación al pago de astreinte a la entidad RESIDENCIAL VILLA ESPAÑA, S. A., y, en consecuencia: CONDENA a la entidad RESIDENCIAL VILLA ESPAÑA, S. A., al pago de la suma de Tres Mil Pesos Dominicanos (RD\$3,000.00), diarios, por concepto de astreinte por cada día de retardo en el incumplimiento de la presente sentencia. TERCERO: CONFIRMA en todas sus demás partes la sentencia recurrida, por las razones expuestas, en la parte considerativa. CUARTO: CONDENA a la entidad RESIDENCIAL VILLA ESPAÑA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. VIRGILIO DE JS. BALDERA A., abogado de la parte recurrente incidental, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 17 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 9 de noviembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Edwin Acosta Suárez, de fecha 31 de mayo de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta Sala en fecha 20 de julio de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes

los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Residencial Villa España, S. R. L., y como parte recurrida Julio César Valenzuela. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Julio César Valenzuela en contra de Residencial Villa España, S. A., la cual fue acogida en sede de primera instancia, ordenando la entrega del inmueble y condenando a la parte demandada al pago de RD\$50,000.00 a título de indemnización, según la sentencia núm. 550-2019-SENT-00471, de fecha 22 de octubre de 2019; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación principal por Residencial Villa España, S. R. L. y en apelación incidental por Julio Cesar Valenzuela; la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación principal y acogió el incidental, aumentando el monto de la indemnización que retuvo primera instancia a la suma de RD\$1,500,000.00; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** violación al artículo 1134 del Código Civil dominicano.

3) La parte recurrente en su primer y segundo medio de casación, objeto de valoración conjunta por convenir a la pertinente solución que se adoptará, alega que la corte de apelación incurrió en desnaturalización de los hechos ya que no ponderó que el inmueble objeto de litigio se encuentra en proceso de litis en la jurisdicción inmobiliaria. Igualmente, aduce que la corte de apelación vulneró el artículo 1134 del Código Civil dominicano, ya que no tomó en cuenta que el contrato condicional de venta suscrito entre las partes en fecha 11 de agosto de 2006 no establece fecha de entrega del certificado de título.

4) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en defensa de la sentencia impugnada lo siguiente: **a)** que en el contrato de venta se estableció que la vendedora transferiría

el inmueble una vez saldado el precio, sin embargo, no se estableció que el comprador tuviera que esperar un proceso de deslinde para recibir el solar vendido, por lo que no era una de las condiciones contenidas en el contrato; b) que contrario a lo alegado por la parte recurrente, en el contrato de venta condicional sí se estableció la fecha de entrega del inmueble, ya que se convino que la vendedora transferiría el inmueble inmediatamente recibiera la totalidad del precio, lo cual no ocurrió.

5) La corte de apelación sustentó la sentencia impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que en ese tenor, esta Alzada ha podido constar de los documentos depositados por las partes a los fines de instrumentar los recursos de los cuales nos encontramos apoderados, y que han sido detallados en otra parte de esta decisión, que una vez comprobada la procedencia de la demanda en entrega de la cosa vendida y al haber sido constatado que el señor Julio Cesar Valenzuela, en fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil ocho (2008), suscribió con la entidad Residencial Villa España, S. R. L., opción a compra del inmueble descrito como: “Solar núm. 14, de la manzana B-3, dentro del ámbito de la parcela núm. 13, del Distrito Catastral núm. 20, del Distrito Nacional”, y más adelante, en fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008), haber formalizado esta opción a compra mediante el Contrato de Venta Condicional de Inmueble de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008), legalizadas las firmas por el Lic. Agustín Estévez, Abogado Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, por la suma de Un Millón Cuatrocientos Mil pesos (RD\$1,400,000.00), y en el cual en su ordinal Séptimo la vendedora se compromete a transferir el inmueble objeto de la venta una vez saldado totalmente el mismo, lo cual ocurrió en fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil once (2011), según Carta de Saldo expedida por la entidad Residencial Villa España, S. R. L., a favor del señor Julio César Valenzuela, sin que a la fecha de la demanda, a saber seis (06) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), contenida en el Acto núm. 1390/18, del ministerial José Manuel Díaz Monción, de generales que constan, se haya materializado la entrega y transferencia, lo que le ha ocasionado ciertamente al entonces demandado daños y perjuicios por no haber podido usufructuar el inmueble objeto de la venta. Que entre la fecha de saldo y la demanda ha transcurrido un lapso de tiempo de alrededor de ocho (8) años, sin el debido disfrute



del derecho de propiedad adquirido en virtud del contrato de venta ya descrito, quedando válidamente constatados los elementos constitutivos para la reparación de los daños y perjuicios, [...] por lo que es criterio de esta Alzada que al haber transcurrido el indicado lapso de tiempo sin el disfrute del derecho de propiedad adquirido y en cuanto al monto de la venta, ciertamente, el monto asignado por la juzgadora primigenia resulta ser irrisorio, por lo que le será asignada, no la suma solicitada por la parte entonces demandante, de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), si no, una suma que corresponda con los daños verdaderamente constatados, derivándose entonces la procedencia, en este aspecto, del recurso de apelación incidental tratado y el rechazo del recurso de apelación principal incoado por la entidad Residencial Villa España, S. R. L., [...].”

6) Según resulta de la sentencia impugnada, la litis entre las partes se originó en ocasión de una demanda en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Julio César Valenzuela en contra de Juan Francisco Alejandro Reyes y Residencial Villa España, S. R. L., bajo el fundamento de que el demandante suscribió un contrato de venta condicional de inmueble con la parte demandada en fecha 16 de septiembre de 2008, en el cual la entidad demandada le vendía una porción de la parcela núm. 13, Distrito Catastral núm. 20, del municipio de Santo Domingo Norte. Sin embargo, dicha entidad incumplió su obligación de entrega en el término convenido.

7) La jurisdicción de apelación, al ponderar el recurso del que estaba apoderada, condenó a la parte demandada original, Residencial Villa España, S. R. L., al pago de la suma de RD\$1,500,000.00., por concepto de daños y perjuicios, bajo el fundamento de que había incumplido con la obligación de realizar la entrega del inmueble en el plazo acordado, sin demostrar causa justificativa para ello.

8) En el ámbito que concierne al régimen de la responsabilidad civil contractual, los presupuestos que sustentan su configuración se tratan de: a) la existencia de un contrato válido entre las partes y b) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato<sup>322</sup>.

9) Según el criterio jurisprudencial prevaleciente ha sido concebido que en materia de responsabilidad civil contractual, cuando se trata de

---

322 SCJ, 1ª Sala, núm. 59, 4 de abril de 2012, B. J. 1217.

obligaciones de resultado, basta con que se demuestre la inejecución o la ejecución defectuosa de la obligación por parte del deudor, para presumir que éste se encuentra en falta, lo cual se sustenta en las disposiciones del artículo 1142 del Código Civil, el cual establece que: *toda obligación de hacer o de no hacer, se resuelve en indemnización de daños y perjuicios, en caso de falta de cumplimiento de parte del deudor.*

10) Es oportuno indicar que la referida presunción legal, implica el desplazamiento de la carga de la prueba, al disponer el artículo 1147 del Código Civil lo siguiente: *El deudor, en los casos que procedan, será condenado al pago de daños y perjuicios, bien con motivo de la falta de cumplimiento de la obligación, o por causa de su retraso en llevarla a cabo, siempre que no justifique que el no cumplimiento procede, sin haber mala fe por su parte, de causas extrañas a su voluntad, que no pueden serle imputadas.*

11) En el contexto del sistema jurídico francés, se deriva que existe una distinción entre la falta de cumplimiento y el retardo en la ejecución de la obligación. En esas atenciones, ha sido desarrollado que la falta de cumplimiento ya sea total o parcial, da lugar a daños y perjuicios compensatorios. Por el contrario, cuando el deudor ha ejecutado su obligación, pero tardíamente, el solo retardo (mora) en la ejecución da lugar a la atribución de daños y perjuicios moratorios, los cuales deben ser demostrados por el acreedor de la obligación cumplida tardíamente.

12) Según se deriva del fallo objetado la jurisdicción de alzada valoró la documentación sometida a los debates en ocasión de la instrucción del proceso, reteniendo los siguientes eventos: a) que en fecha 18 de abril de 2008, el señor Julio Cesar Valenzuela suscribió con Residencial Villa España, S. R. L. un contrato de opción a compra de inmueble, por la suma de RD\$1,400,000.00; b) que en fecha 16 de septiembre de 2008, la opción a compra fue formalizada mediante contrato de venta condicional, en el cual se convino que la vendedora se comprometía a transferir el inmueble objeto de la venta una vez saldado totalmente el precio; c) que en fecha 14 de abril de 2011 la entidad Residencial Villa España, S. R. L. emitió una carta de saldo a favor de Julio César Valenzuela, certificando que el mismo realizó el pago de RD\$1,400,000.00.

13) La jurisdicción *a qua* en el ejercicio de su facultad de apreciación, retuvo como aspecto relevante que, contrario a lo alegado por la

parte recurrente, según el contrato de venta condicional de inmueble, la parte vendedora se comprometía a transferir la cosa vendida una vez el comprador efectuare el pago total de la venta, lo cual ocurrió en fecha 14 de abril de 2011 de conformidad con la aludida carta de saldo, sin embargo, la parte demandada original incumplió con su obligación de poner a disposición a la parte compradora el bien inmueble, sin que haya demostrado ninguna causa eximente que justificara el incumplimiento. En ese orden, la corte *a qua* retuvo que el perjuicio sufrido por el recurrido se advertía por el hecho de no haber podido disfrutar del inmueble objeto del contrato de marras por un lapso de tiempo de alrededor de 8 años, por lo que modificó la condena impuesta en sede de primer grado, condenando al monto de RD\$1,500,000.00 por concepto de daños y perjuicios.

14) Conforme al objeto y alcance de la demanda la cual consistía en la ejecución de la convención en cuestión y el resarcimiento por el incumplimiento de la obligación de entrega del inmueble, la alzada retuvo correctamente en buen derecho la responsabilidad civil contractual de la parte recurrente, puesto que tuvo a bien valorar que las partes convinieron que el inmueble debía ser transferido una vez el comprador hubiese efectuado el pago total del precio pactado y a la fecha no se había materializado la entrega y transferencia del inmueble, por lo que condenó a la reparación de los daños y perjuicios causados por el incumplimiento, conforme con las disposiciones consagradas en los artículos 1147 y 1611 del Código Civil.

15) Con relación al argumento planteado en el sentido de que la corte de apelación no ponderó que el inmueble a la sazón se encuentra en proceso de litis en la jurisdicción inmobiliaria, no se advierte que la parte recurrente haya demostrado ante la jurisdicción *a qua* que dicha circunstancia tendría incidencia en la materialización de la entrega del inmueble, ni que constituyera una causa que justificara el incumplimiento.

16) De conformidad con la situación expuesta y desde el punto de vista del control de legalidad, se advierte que la sentencia impugnada es correcta y conforme a derecho y que no incurrió en los vicios denunciados, a partir de la vinculación de la contestación con los artículos 1147 y 1611 del Código Civil, que disponen que el vendedor será condenado a la reparación de los daños y perjuicios que resultaren de la falta de entrega en el término convenido. En esas atenciones, procede desestimar los

medios objeto de examen, y consecuentemente el presente recurso de casación.

17) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte demandada por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Residencial Villa España, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00046, dictada en fecha 16 de febrero de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Virgilio De Jesús Baldera y el Lcdo. Samuel Del Carmen Gil, abogados de la parte recurrida quienes hicieron la afirmación de rigor.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2434**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de mayo de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Rubén Darío Pozo Puente.
<b>Abogado:</b>	Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino.
<b>Recurrida:</b>	Lourdes Eufemia Puente Sosa.
<b>Abogados:</b>	Dr. Manuel E. Uribe Emiliano y Dra. Mildred Grissel Uribe Emiliano.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rubén Darío Pozo Puente, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0040104-1, domiciliado y residente en la avenida Mechor Cortin Alfau, de la ciudad de

Hato Mayor, debidamente representado por el Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0020554-1, con estudio profesional abierto en la calle Palo Hincado núm. 53, de la ciudad de Hato Mayor del Rey y domicilio *ad hoc* en la calle José Gabriel García 406, segundo nivel, Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Lourdes Eufemia Punte Sosa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0002395-1, domiciliada y residente en la calle Melchor Contin Alfau (antigua libertad) núm. 21 de la ciudad de Hato Mayor del Rey; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Dres. Manuel E. Uribe Emiliano y Mildred Grissel Uribe Emiliano, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 027-0005293-5 y 027-00270671-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Pedro Guillermo núm. 37, edificio Uribe III, sector de Villa Canto de la ciudad de Hato Mayor del Rey y domicilio *ad hoc* en la calle Rosalía Caro Méndez, núm. 30, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SEEN-00165, dictada en fecha 28 de mayo de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Admitiendo como bueno y válido como la presente acción recursoria de apelación, por haber sido tramitada en tiempo oportuno y conforme a los parámetros establecidos en derecho. SEGUNDO:* *Confirmando en todas sus partes la Sentencia No. 511-2019-SEEN-00307, fechada el día 19 de septiembre del 2019, dimanada de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por todo lo expuesto en los renglones que anteceden. TERCERO:* *Condenando a la parte recurrente, sr. Rubén Darío Pozo Punte, al pago de las costas, disponiéndose su distracción a favor y provecho de los Dres. Manuel Elpidio y Mildred Grisel Uribe Emiliano, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 8 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 3 de agosto de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de

defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 27 de abril de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta Sala en fecha 6 de julio de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rubén Darío Pozo Puente, y como parte recurrida Lourdes Eufemia Puente Sosa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en desalojo en lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Lourdes Eufemia Puente Sosa en contra de Rubén Darío Pozo Puente, la cual fue acogida en sede de primera instancia, ordenando el desalojo inmediato del señor Rubén Darío Pozo Puente y/o cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble, así como también impuso una astreinte de RD\$500.00 diarios por cada día de retardo en dar cumplimiento al mandato de la conminación, según la sentencia núm. 511-2019-SEEN-00307, de fecha 19 de septiembre de 2019; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado original, recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación a la ley; **segundo:** errónea aplicación de la norma jurídica y desnaturalización de los hechos y el derecho; **tercero:** falta de base legal; **cuarto:** falta de motivación e inobservancia de las formas.

3) La parte recurrente en su primer, segundo y tercer medio de casación, objeto de valoración conjunta atendiendo a la pertinente solución que se adoptará, alega que la corte de apelación incurrió en violación a la ley y desnaturalización de los hechos, ya que debió admitirse al recurrente como inquilino de acuerdo al recibo de pago y a la declaración de los testigos. Aduce que la alzada no ponderó ni se refirió a los recibos

depositados del Banco Agrícola por el valor de alquiler de la casa depositado por el recurrente, ni el recibo de \$500.00 como abono del valor del pago de alquiler; los cuales hubieran podido dar al caso una solución más clara.

4) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en defensa de la sentencia impugnada lo siguiente: a) que la afirmación de que la corte de apelación no ponderó el recibo de RD\$500.00 carece de lógica y asidero jurídico, puesto que se trata de una esquina con un punto comercial que no es posible que el costo de alquiler sea de RD\$500.00; b) que el actual recurrente es hijo de la recurrida y cuando regresó del extranjero ocupó el punto comercial de la referida vivienda sin tener calidad ni derecho en la misma; c) que los recibos a los que hace alusión el recurrente no fueron aportados ante el tribunal a quo, lo que desnaturaliza el conocimiento en el doble grado de jurisdicción; d) que no existe ninguna convención ni verbal ni escrita en donde hayan participado testigos, por lo que la audición de testigos es irrelevante para el proceso.

5) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en la motivación que se transcribe a continuación:

“Que conforme a la documentación aportada al expediente en cuestión y el informativo testimonial celebrado por un Juez Comisionado por el pleno de la Corte, en donde no figuró incidencia nueva alguna que no fuera abordada correctamente por la jurisdicción de Primera Instancia y de todo lo cual, ha llegado al convencimiento del colectivo de jueces de esta Corte de Apelación, de que ciertamente, el Sr. Rubén Darío Pozo Puente, se ha constituido en un ocupante, sin ninguna calidad ni título, en razón de la negatividad de la propietaria, Sra. Lourdes Eufemia Puente Sosa, de que dicho Sr. Rubén Darío Pozo Puente, permanezca ocupando dicho local, de propiedad de la Sra. Lourdes Eufemia Puente Sosa.”

6) Según resulta de la sentencia impugnada, la contestación que nos ocupa se originó en ocasión de una demanda en lanzamiento de lugar y reparación de los daños y perjuicios, bajo el fundamento de que una parte del inmueble propiedad de la recurrida está siendo ocupada por el recurrente, sin ninguna calidad en derecho y que no ha sido posible que le entregue dicho local comercial a la propietaria. La corte de apelación confirmó la otrora sentencia de primer grado, que ordenó el desalojo



inmediato del recurrente o de cualquier persona que estuviera ocupando el inmueble, sustentada en que el recurrente se había constituido en un ocupante sin ninguna calidad ni título.

7) Con relación al aspecto de que la corte de apelación no ponderó los recibos depositados por el valor de alquiler de la casa, ni el recibo de \$500.00 como abono del valor del pago de alquiler, del examen de la decisión criticada no se advierte que los aludidos medios probatorios fueren sometidos por ante la alzada, lo cual tampoco ha sido demostrado por el recurrente ante esta Corte de Casación, con la consiguiente prueba que haga fe de la certeza de su veracidad en la forma que reglamenta la ley; situación que impide retener la existencia del vicio procesal invocado, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

8) La parte recurrente alega que la corte incurrió en falta de base legal al no ponderar el testimonio de los señores Eugenio Rosa Ortega y Fernando Mota Simó, quienes declararon que el recurrente es inquilino y que ocupa parte de la casa desde el 2005, que primero pagaba RD\$5,000.00 mensuales por el alquiler y luego su madre le solicitó que se aumentara a RD\$10,000.00.

9) Conviene destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces de fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización. Asimismo, en el ámbito jurisprudencial ha sido juzgado que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos; basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción<sup>323</sup>.

10) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la corte de apelación valoró la comunidad de pruebas aportadas a la instrucción, así como el informativo testimonial celebrado, de manera particular el contrato de venta a favor de la parte recurrida, de fecha 2 de septiembre de 1991, de los cuales retuvo que la actual recurrida Lourdes Eufemia Puente Sosa es propietaria del inmueble objeto de litigio y que si bien el actual recurrente sustentaba su defensa en que ocupaba el inmueble en calidad de inquilino, dicha circunstancia no fue demostrada mediante los

---

323 SCJ, 1ª Sala, 27 de marzo de 2013, núm. 139, B. J. 1228.

medios probatorios aportados, situación que le permitió a la alzada derivar en buen derecho que el recurrente se había constituido en ocupante sin ninguna calidad ni título, reteniendo motivos particulares respecto de aquellos documentos que fueron decisivos como elementos de convicción, en el ejercicio de su soberana apreciación.

11) Si bien la corte de apelación no hizo mención expresa y puntual del informativo testimonial, de la argumentación que ofrece en su contexto se advierte que ponderó toda la documentación aportada, aun cuando no hizo un juicio particular respecto a la aludida medida instrucción, puesto que al numerar los medios probatorios estableció con precisión que todos fueron tomados en consideración al momento de fallar, lo cual es procesalmente válido en derecho. No obstante, para dictar su decisión hizo una valoración de aquellos que consideró relevantes para dirimir la controversia, lo cual se corresponde con el ejercicio de las facultades que en la materia le reconoce la ley. En esas atenciones, procede desestimar el medio objeto de examen.

12) La parte recurrente en su cuarto medio de casación alega que la corte incurrió en falta de motivación, lo que no permite a esta Corte de Casación determinar si la ley fue bien o mal aplicada.

13) La parte recurrida en su defensa sostiene que la sentencia impugnada contiene los motivos de hecho y de derecho más que suficientes para mantener la decisión de primer grado, ya que está sustentada en elementos de juicio coherentes y concordantes que justifican su parte dispositiva.

14) Conforme nuestro ordenamiento jurídico la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión<sup>324</sup>. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva<sup>325</sup>; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución,

324 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

325 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

15) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”<sup>326</sup>. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”<sup>327</sup>.

16) De la argumentación sustentada por el tribunal *a qua* se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, diferenciada, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia dictada a la sazón, la alzada se fundamentó en que la recurrida había demostrado ser propietaria del inmueble, sin embargo el recurrente se había constituido en ocupante sin ninguna calidad ni título, lo cual fue acreditado mediante las pruebas aportadas durante la instrucción del proceso.

17) Conforme se deriva del contexto del fallo impugnado, en el ámbito del control de legalidad se advierte que contiene un desarrollo argumentativo que justifica su dispositivo, realizando un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho, por lo que procede desestimar el medio de

---

326 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

327 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

casación objeto de examen y, consecuentemente, el presente recurso de casación.

18) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rubén Darío Pozo Puente, contra la sentencia civil núm. 335-2021-SEEN-00165, dictada en fecha 28 de mayo de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Mildred Grisel Uribe Emiliano y Manuel Elpidio Uribe Emiliano, abogados de la parte recurrida quienes hicieron la afirmación de rigor.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2435**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de julio de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edenorte Dominicana S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Félix Ramón Bencosme B.
<b>Recurrido:</b>	Genaro Antonio Martes Almonte.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Peña.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Casa parcialmente*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana S. A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Juan Pablo

Duarte núm. 74, provincia Santiago de los Caballeros, representada por su administrador gerente general, Julio César Correa M., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Félix Ramón Bencosme B., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0022845-7, con estudio profesional abierto en la avenida José Horacio Rodríguez núm. 8, provincia La Vega y domicilio *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln núm. 303, esquina Pedro H. Ureña, edificio Disesa, sector Bella Vista, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Genaro Antonio Martes Almonte, titular de la cédula de identidad y electoral núm 047-0023840-7, domiciliado y residente en Río Seco, Las Martínez, provincia La Vega; y Miguel Ángel Félix Balcácer, titular de la cédula 047-0020098-5, domiciliado y residente en la calle 2 núm. 51, barrio Puerto Rico, provincia La Vega; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Francisco Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0036809-7, con estudio profesional abierto calle Las Carreras, edificio Acosta Comercial, apartamento 8, provincia La Vega y *ad hoc* en la calle Virgilio Díaz Ordoñez núm. 16, edificio Giovanina, ensanche Evaristo Morales, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00186, dictada en fecha 15 de julio de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**Primero:** *Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por los señores Genaro Antonio Marte Almonte y Miguel Ángel Feliz Balcácer y en consecuencia revoca la sentencia civil núm.208-2018-SSEN-00572 dictada en fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos y por aplicación del efecto devolutivo del recurso, con relación a la demanda: a) condena a la sociedad de comercio Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), a pagar a favor del señor Genaro Amonio Marte Almonte, en su calidad de propietario del inmueble incendiado, la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00) como justa indemnización por los daños*

y perjuicios experimentados a consecuencia del incendio; b) condena a la sociedad de comercio Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE), a pagar a favor del señor Miguel Ángel Félix Balcácer, en calidad de inquilino del inmueble incendiado, la suma un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 1,000,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios experimentados a consecuencia del incendio; c) condena a la sociedad de comercio Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE), al pago mensual de un interés judicial ascendente al uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre el monto fijado como indemnización, en provecho y favor de los recurrentes señores Genaro Antonio Marte Almonte y Miguel Ángel Feliz Balcácer, a título de indemnización suplementaria contados a partir de la demanda introductiva de instancia; **Segundo:** Condena a la sociedad de comercio Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento generadas por los recursos, con distracción en provecho del Licenciado Francisco Peña, quien afirma estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 15 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 2 de septiembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 28 de octubre de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala en fecha 2 de diciembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana S. A., y como parte recurrida Genaro Antonio Marte Almonte y Miguel Ángel Feliz Balcácer. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** Genaro Antonio Marte Almonte y Miguel Ángel

Feliz Balcácer interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana S. A., aduciendo que, en fecha 30 de marzo de 2017, se produjo un incendio en la vivienda alquilada por Miguel Ángel Feliz Balcácer, propiedad de Genaro Antonio Marte Almonte, a causa de un alto voltaje en los alambres de afuera que llegan al medidor; demanda que fue rechazada por el juzgado de primera instancia, mediante la sentencia civil núm. 208-2018-SSEN-00572, de 23 de abril de 2018; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los demandantes originales; la corte a qua acogió el recurso, revocó la sentencia de primer grado y acogió la demanda, condenando a Edenorte Dominicana S. A. a pagar a favor del señor Genaro Antonio Marte Almonte, en su calidad de propietario del inmueble incendiado, la suma de RD\$2,000,000.00 y a favor del señor Miguel Ángel Félix Balcácer, en calidad de inquilino del inmueble incendiado, la suma de RD\$ 1,000,000.00, más el pago mensual de un interés judicial ascendente a 1.5% sobre el monto fijado como indemnización, a partir de la demanda introductiva de instancia; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** errónea apreciación y desnaturalización de los hechos y equivocada apreciación del derecho, especialmente de los principios de la prueba, violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano. Falta de base legal; **segundo:** falta de motivación de la sentencia, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano; **tercero:** Falta de motivación y violación a los artículos 24, 90 y 91 de la Ley 183-02, que instituyó el Código Monetario y Financiero.

3) La parte recurrente en su primer y segundo medio, objeto de valoración conjunta por su estrecha vinculación, alega que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, al basar su decisión en la simple declaración de Luis Manuel Hernández y Mireya García Rosa, sin que dichas declaraciones fueran corroboradas o comparadas con otros medios de prueba; que la corte *a qua* violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano, incurriendo con ello en el vicio de falta de base legal, ya que la sentencia recurrida no contiene una exposición sumaria de los hechos que fundamentan dicho fallo y omite hacer una descripción detenida de las piezas y documentos depositados por la parte recurrente, lo que impide a la Corte de Casación decidir sobre



la incidencia que pudiera haber tenido en el resultado del fallo actualmente impugnado.

4) La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la recurrente en casación olvida que se trata de un hecho jurídico, y que las pruebas por excelencia son las pruebas testimoniales, y que dichos testimonios fueron acompañados por otras pruebas; que, además la corte *a qua*, para fallar de esa manera se basó en las pruebas aportada por la hoy recurrida pues la recurrente no aportó pruebas que contradijeran, sin probar sus alegatos.

5) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) Que respecto a la valoración probatoria esta alzada considera más creíble la información suministrada por los testigos propuestos por los recurrentes al reunir las cualidades de presenciales del hecho, quienes manifestaron concurrentemente que el incendio se inició por el medidor de la vivienda, dicho sea de paso, este instrumento de medición de la energía eléctrica es el que computa la energía servida por la recurrida, lo que nos lleva a entender que al llegar a este lo hizo con una irregularidad (alto voltaje) capaz de provocar el incendio de las instalaciones internas de la vivienda, y de todo electrodomésticos que se servía de esta, produciendo por demás la incineración de todo lo que le rodeaba y posteriormente la casa; Que respecto a la información suministrada por un testigo de la recurrida y las pruebas documentales que aporta indicamos que respecto a los primeros (testigos) sus declaraciones son contradictorias, en el sentido de decir que el medidor es el mismo tanto el día que realizó el informe estando la casa pintada de amarilla, que cuando volvió y estaba pintada de verde, pero el medidor figura con un número registrado y que estando este en mejores condiciones probatorias sobre el hecho, debió demostrar que número se corresponde al contrato del recurrente dueño de la vivienda, como también puede ser posible, que el medidor, tal y como manifestó sea de los nuevos inquilinos y hay un nuevo medidor en buenas condiciones y no como el que estaba cuando sucedió el incendio. Que ante esta valoración sobre la causa del hecho, es que damos primacía probatoria a los testigos presenciales quienes en el momento mismo de ocurrir recogen en sus memorias los recuerdos y las informan al tribunal, contrarios al testigo de la recurrida que se limita a la

realización, para este caso de lo que dice haber recibido de vecinos cuyo nombres no figuran en la información escrita, por esto que entendemos que la causa generadora del incendio se debió a la irregularidad de la energía suministrada, que está exclusivamente bajo la guarda y cuidado de la empresa Edenorte como compañía que la vende y distribuye, la cual al fluctuar de manera irregular provocaron el incendio de los cables que alimentan la vivienda incendiada, destruyendo el medidor o contador, provocando un corto circuito a lo interno que a su vez causó el incendio”.

6) Conviene destacar que el hecho generador del daño concierne a un accidente eléctrico, resultando aplicable el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano, en el que se presume la responsabilidad del guardián una vez la parte demandante demuestra: a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y, b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador<sup>328</sup>.

7) Conforme la situación expuesta, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos procesales propios de la responsabilidad civil cuasi delictual, salvando las excepciones admitidas en buen derecho y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor<sup>329</sup>.

8) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la corte para acreditar la participación activa de la cosa en la ocurrencia del hecho y retener responsabilidad civil en contra de Edenorte Dominicana, S.A., se fundamentó en el testimonio rendido por el señor Luís Manuel Hernández, quien depuso su versión sobre la ocurrencia de los hechos, en el sentido siguiente: *¿dígame que vio? soy moto concho, yo buscaba los niños al colegio y cuando llegué a la casa eran como las 4:30 de la tarde y cuando los dejé les dije que dejaran las mochilas y fueran donde su abuela que vive como a tres casas, cuando voy a mi casa y veo atrás vi el contador cogiendo fuego y me mando, y yo solo pensé en los niños y*

328 SCJ; 1ra. Sala, núm. 1853, 30 de noviembre de 2018.

329 SCJ; 1ra. Sala, núm. 0899, 26 de agosto de 2020.

*cuando fui a buscarlos ya eso se había inundado de fuego; ¿vio el humo del contador? sí; ¿empezó adelante el fuego? sí; siga diciendo? yo le entré a patadas a la puerta porque era de aluminio y se pegan, salimos por parte de atrás y sacamos a los niños, y no nos dio tiempo a sacar nada; ¿Cómo quedó la casa? se quemó todo, estufa, nevera, muebles; ¿Qué edad tenían los niños? 5 y 9 años; ¿Cuándo vio el incendio entró a buscar los niños? sí. cuando vi el contador nada más pensé en los niños. Así como en el testimonio rendido por la señora Mireya García Rosa, quien depuso en el sentido siguiente: ¿Cuáles fueron los hechos que dieron origen a la demanda? soy vecina, estaba sentada en el frente cuando miro, veo que el contador estaba votando humo y cuando volví y miré, ya estaba la candela en la casa, a mí se me quemó la nevera, la tv y un abanico; ¿además de usted y el señor Marte, otra persona resultó afectada? sí, unos vecinos; ¿Cómo era la energía eléctrica? un arbolito; ¿no sabe dónde comenzó el incendio? en el contador; ¿Cómo pasó todo? según comenzó el fuego, los alambres se prendieron y comenzó el fuego; ¿de qué color es la casa? amarilla.*

9) Desde el punto de vista de nuestro derecho, conceptualmente el alto voltaje constituye un aumento desproporcionado en la potencia eléctrica que se produce en la fuente del suministro de la energía causando un aumento de tensión o de potencia eléctrico a través de un conductor que no está supuesto a conducir el nivel de voltaje recibido<sup>330</sup>. Igualmente, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio<sup>331</sup>.

10) Sin desmedro de lo anteriormente esbozado, esta Corte de Casación ha juzgado que las declaraciones rendidas por un testigo por sí solas resultan insuficientes para retener la existencia de un alto voltaje, por tratarse de un evento que reviste una dimensión técnica considerable, que su determinación requiere de pericia especial. No obstante, a partir de la prueba testimonial es posible derivar la ocurrencia de comportamientos

330 SCJ; 1era. Sala; núm. 126; 24 de marzo de 2021; B. J. 1324; SCJ-PS-22-0727, 16 de marzo de 2022; Boletín inédito.

331 SCJ; 1ra. Sala; núm. 0718/2020, 24 de julio de 2020.

irregulares en el fluido eléctrico que puedan dar al traste con una característica de un alto voltaje, mediante la valoración de situaciones que se perciben a través de los sentidos, como son cuando el servicio presenta altas y bajas, cuando se verifica irregularidad en el transformador al saltar chispas, entre otros.

11) De conformidad con lo precedentemente expuesto, cuando se trata de retener un fenómeno eléctrico, los tribunales de fondo deben ofrecer razones suficientes del por qué es de entender que el hecho fue producido debido a una irregularidad en el suministro eléctrico bajo la guarda de la empresa distribuidora; con el objetivo de que se retengan elementos suficientes de convicción de que el daño fue a causa de la anomalía en el suministro eléctrico; puesto que en caso contrario, la sola declaración testimonial en el sentido de que hubo un alto voltaje, sin derivar la manera en que se suscitó, no constituye como regla general elemento de prueba suficiente que pueda sustentar la existencia de este tipo de evento, como lo es un accidente eléctrico.

12) Lo precedentemente expuesto, en consonancia con la aplicación del principio de valoración idónea de la prueba, bajo las reglas de la aceptabilidad racional que concierne a la tutela judicial efectiva como valor del garantismo procesal, representa la eficaz salvaguarda a la seguridad jurídica y a la predictibilidad de la administración de justicia, como eje esencial del estado de derecho.

13) En el caso que nos ocupa, se advierte que la jurisdicción de alzada, en el ejercicio de su poder soberano de apreciación de la prueba, retuvo de los testimonios vertidos que el siniestro se debió a una constante irregularidad del servicio de energía eléctrica; que al llegar la energía al medidor de la vivienda lo hizo con una irregularidad (alto voltaje) capaz de provocar el incendio en las instalaciones internas de la vivienda, así como de todo electrodoméstico que se servía de esta, por lo que derivó que el fluido eléctrico tenía un comportamiento anormal, el cual era característico de un alto voltaje, constituyendo esto la participación activa de la cosa.

14) Conforme se advierte del fallo impugnado, la alzada decidió en base a la comunidad probatoria que le fue sometida; particularmente las declaraciones de dos testigos presenciales, que depusieron en el sentido de que el siniestro en cuestión se generó a causa de que el contador estaba

botando humo y se incendió, produciéndose el incendio de afuera para adentro, y que los alambres se prendieron y comenzó el incendio, medios de pruebas que sirvieron para determinar la causa del hecho generador de los daños ocasionados de referencia, producto de un comportamiento anómalo en el fluido eléctrico a causa de un alto voltaje, bajo la guarda de la hoy recurrente, Edenorte Dominicana, S.A.

15) Con relación al argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la hoy recurrida no probó ante la corte a qua que la causa eficiente del incendio se trató de un alto voltaje en el tendido eléctrico, es preciso retener que, sobre la responsabilidad en la materia que nos ocupa, en ocasión de la relación entre la empresa distribuidora y el usuario, el artículo 429 del Reglamento para la Aplicación General de la Ley General de Electricidad, núm. 125-01, establece que: El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el artículo anterior. Asimismo, el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución.

16) Con relación a la situación procesal suscitada, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, lo cual se reafirma en esta ocasión, que el párrafo final del artículo 429 del referido Reglamento, descarta la posibilidad de aplicar la excepción de responsabilidad de la empresa de distribución cuando los daños se originen por causas atribuibles a esta<sup>332</sup>; que el hecho de que el usuario sea responsable del buen estado de las instalaciones interiores de su hogar no exonera a la empresa distribuidora

---

332 SCJ.; 1ª Sala, núm. 41, 14 de agosto de 2013, B. J. 1233.

de responsabilidad en caso de un alto voltaje o por cualquier otra causa atribuible a la empresa<sup>333</sup>.

17) De lo esbozado precedentemente, la corte a qua, haciendo uso de su poder soberano de apreciación de la prueba, retuvo que la causa del siniestro consistió en una anomalía en el fluido eléctrico, esto es un alto voltaje, derivando de su razonamiento que el mismo ocurrió por una causa atribuible a la empresa demandada, en su calidad de guardiana de la cosa inanimada que produjo el hecho generador del daño, por lo que laalzada al asumir el razonamiento esbozado tuvo a bien juzgar correctamente en derecho, sin incurrir en los alegados vicios de errónea apreciación y desnaturalización de los hechos, por lo que procede desestimar los aspectos objeto de examen.

18) La parte recurrente alega que la corte a qua no realizó una descripción de las piezas y documentos depositados por ella, las cuales pudieron tener incidencia en el fallo impugnado. En cuanto al aspecto invocado, es preciso señalar que respecto a la falta de ponderación de documentos ha sido juzgado por esta Corte de Casación que “los tribunales de fondo al examinar los documentos sometidos a los debates para la solución de un diferendo no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio”<sup>334</sup>. Por lo tanto, corresponde a la parte con interés indicar cuáles documentos no fueron examinados por la corte a qua y la incidencia que estos tendrían en la solución del proceso.

19) En la presente contestación, se advierte que la parte recurrente no especifica puntualmente cuáles documentos no fueron objeto de ponderación y valoración por la corte de apelación, a fin de sustentar y apoyar las violaciones invocadas, lo cual no se corresponde con los presupuestos propios de la casación, como técnica procesal. En tal virtud, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

20) La parte recurrente en otro aspecto de su segundo medio y en su tercer medio de casación alega que la corte a qua condenó a la suma RD\$3,000,000.00, incurriendo en una franca violación del artículo 141 del

333 SCJ.; 1ª Sala, núm. 5, 03 de abril de 2013, B. J. 1229.

334 SCJ, 1ª Sala, 27 de marzo de 2013, núm. 139, B.J. 1228.

Código de Procedimiento Civil dominicano, al no establecer de manera clara y pormenorizada mediante un análisis más técnico de todos los medios de pruebas aportados al debate por las partes.

21) La parte recurrida en su defensa alega que la sentencia impugnada está debidamente motivada.

22) En lo referente al medio de casación esbozado, la alzada se sustenta en lo siguiente:

“Que establecidos los daños, en cuanto a lo material circunscrito al deterioro de la vivienda de dos niveles, cuyo alquiler le servía de sustento a su propietario, así como de los ajuares que estaban dentro de ella al momento del incendio propiedad del inquilino, lo que implicó una disminución considerable de su patrimonio o pérdida de la cosa impidiendo su goce y disfrute; así también en cuanto al moral caracterizado por ser intangible y que no son más que aquel sufrimiento, mortificación o privación en su íntegra armonía psíquica, en sus afecciones, manifestado para este caso en el sufrimiento o situación incómoda causada por pérdida de bienes; la valoración de estos que será fijada en la parte dispositiva de la presente decisión con relación a la magnitud del perjuicio, de forma conjunta en un único monto y en dinero, dado el valor de cambio que este tiene que le permite compensarles, fijándose una cuantía objetiva o justamente valorada, para lo cual y de conformidad con el caso.”

23) En cuanto a la evaluación de los daños y perjuicios irrogados a la presunta víctima, ha sido juzgado en el ámbito jurisprudencial que es obligación de los jueces de fondo motivar sus decisiones en cuanto a la indemnización fijada, aun cuando los daños a cuantificar sean morales, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse su cuantificación, cuestión que es de apreciación de los tribunales de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano. Sin embargo, deben dar motivos precisos y concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal de rigor imperativo para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación<sup>335</sup>. En ese sentido, se ha abandonado la postura anterior que había asumido como criterio la noción de desproporcionalidad lo cual por implicar

---

335 SCJ, 1ª Sala, núm. 441-2019, 31 de julio de 2019, B. J. 1304.

un parámetro de fondo no es compatible con la naturaleza del rol de la casación.

24) Según se advierte de la decisión impugnada la alzada otorgó la indemnización de RD\$2,000,000.00 a favor de Genaro Antonio Marte Almonte, y el monto de RD\$1,000,000.00 a favor de Miguel Ángel Félix Balcácer, por concepto de los daños y perjuicios experimentados a causa del incendio, estableciendo que los daños consistieron en el deterioro de la vivienda de dos niveles, cuyo alquiler le servía de sustento a su propietario, así como de los ajuares propiedad del inquilino que estaban dentro de la vivienda. En el contexto expuesto no se advierte en términos de eficiencia argumentativa que la alzada haya incurrido en el vicio procesal invocado al retener el monto enunciado, tomando en cuenta la motivación descrita, por lo que, según lo expuesto precedentemente se advierte una vinculación entre motivación y el contenido del mandato dispositivo, procediendo desestimar el aspecto objeto de examen.

25) La parte recurrente en su tercer medio de casación sustenta que la corte de apelación condenó al pago de un interés de un 1.5% a partir de la demanda en justicia, lo que constituye un absurdo, en atención a que el artículo 91 del Código Monetario y Financiero derogó de manera expresa la Orden Ejecutiva núm. 312, del 1 de junio de 1919, que fijaba el interés legal en un 1%, así como también el artículo 90 del referido texto, que derogó todas las disposiciones legales o reglamentarias en que se opongán a lo dispuesto en dicha ley, razón por la cual ya no existe el interés legal preestablecido. Además, estableció como punto de partida a partir de la demanda y sobre la base de una condenación tan elevada, por lo que debió dar los fundamentos y motivaciones para establecer las mismas.

26) La parte recurrida se defiende alegando que el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral, ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago.

27) Es preciso retener que en materia de responsabilidad civil extracontractual existe la figura de la indemnización complementaria, la cual consiste en establecer un mecanismo de indexación que permita la adecuación en el tiempo del monto o cuantía principal en que haya



sido evaluado económicamente el perjuicio por los tribunales. Cuando se trata del reclamo de pagar sumas de dinero se aplica el artículo 1153 del Código Civil, que tenía como soporte de legalidad la derogada Orden Ejecutiva núm. 312 de fecha 1 de junio de 1919 sobre Interés Legal, que otrora combinada con el aludido texto permitía establecer el denominado interés legal consistente en el 1% a partir de la fecha de la demanda en justicia. Esta última disposición legal ciertamente fue derogada por los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero, no obstante, la indemnización complementaria fue asimilada posteriormente bajo la figura de los denominados intereses judiciales, como creación jurisprudencial<sup>336</sup>, en interpretación del principio que impone a los jueces juzgar en ausencia de normas en base a los principios generales del derecho y la equidad.

28) Cuando se trata del ámbito de la responsabilidad civil extracontractual la fundamentación en derecho para determinar la denominada indemnización suplementaria se sustenta en una creación jurisprudencial, con arraigo procesal al margen de la evolución del denominado sistema de interés legal concebido por el artículo 1153 del Código Civil Dominicano, cuyo ejercicio de interpretación se formula y articula precedentemente, por lo que la argumentación invocada, fundamentada en la derogación de la ley en el tiempo, no tiene aplicación en esta materia, puesto que en ámbito extracontractual la indemnización complementaria no se fundamenta en el texto de marras, sino que es el producto de una creación jurisprudencial afianzada en el tiempo.

29) Conforme lo expuesto precedentemente, se advierte que la corte a qua no se apartó del rigor legal aplicable, al imponer una condenación a título de indemnización suplementaria, sino que realizó un juicio de derecho que estaba dentro de sus facultades, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

30) En cuanto al alegato de la parte recurrente, en lo que concierne al punto de partida de los intereses judiciales, es pertinente resaltar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la condenación a intereses judiciales compensatorios debe operar necesariamente a partir de la sentencia que constituye al demandado en deudor y no a partir de la interposición de la demanda.

---

336 SCJ, 1ª Sala, núm. 42, del 19 de septiembre de 2012.

31) Conforme lo expuesto precedentemente y tomando en cuenta que la evaluación del daño a fin de establecer un monto debe ser determinada por el juez de fondo, la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia que constituyó al demandado en deudor, sea esta la de primer grado o la de la corte de apelación. En estos casos vale precisar que el punto de partida para el cálculo de los referidos intereses no es la sentencia que haga firme la indemnización, sino la primera sentencia que haya atribuido la responsabilidad civil, y en consecuencia haya convertido al demandado en deudor de la indemnización.

32) En virtud de la situación esbozada, esta Corte de Casación en el ejercicio del control de legalidad estima que la corte a qua al fijar el 1.5% de interés a título de indemnización suplementaria, a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia incurrió en el vicio denunciado, razón por la cual procede acoger el aspecto objeto de examen y anular la indicada parte del dispositivo de la sentencia recurrida.

33) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

34) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00186, dictada en fecha 15 de julio de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, únicamente

el aspecto concerniente al punto de partida del interés judicial compensatorio fijado, y envía el asunto así delimitado ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** RECHAZA en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana S.A., contra la referida sentencia, por los motivos precedentemente expuestos.

**TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2436**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de junio de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Atlántica Seguros, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón y Luis A. Quintanilla Álvarez.
<b>Recurrida:</b>	Flordalia Rodríguez Luciano.
<b>Abogados:</b>	Dr. Dionicio Pérez Valdez y Lic. Pedro Valdez Pérez.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Atlántica Seguros, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, titular del registro nacional de contribuyentes núm. 1-01-51290-3, con domicilio social y establecimiento principal en la avenida Roberto Pastoriza núm. 315, local E y F, Plaza Uris, Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente David Vurgalt, titular del pasaporte estadounidense núm. 468528559; quien tiene como abogado apoderado especial a los Lcdos. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón y Luis A. Quintanilla Álvarez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0103874-3, 001-1467142-3 y 001-1804755-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Del Seminario núm. 60, Millenium Plaza, local 7-B, segundo nivel, Ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Floridalia Rodríguez Luciano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0363065-3, domiciliada y residente en la calle Segunda núm. 49, Urbanización Los Rosales, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Dionicio Pérez Valdez y al Lcdo. Pedro Valdez Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 002-0094950-1 y 001-1167744-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Italia núm. 18, esquina avenida Bernardo Correa y Cidrón, *suite* 4-B, Plaza Belka, sector Honduras, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SSen-00179, dictada en fecha 28 de junio de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por los señores JORGE FRANCISCO JOAQUIN BOCIO REYES, ANÍBAL JULIO SILVESTRE OLIVERO REYES y la razón ATLANTICA INSURANCE, S. A., en contra de la Sentencia Civil No. 549-2017-SSen-00703, expediente no. 549-2015-01189, de fecha 26 de junio del 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, con motivo de una demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, dictada a beneficio de la señora FLORIDALIA RODRIGUEZ LUCIANO, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia de primer grado. SEGUNDO:* CONDENA a la parte

*recurrente, los señores JORGE FRANCISCO JOAQUIN BOCIO REYES, ANÍBAL JULIO SILVESTRE OLIVERO REYES y la razón ATLÁNTICA INSURANCE, S. A., al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas a favor y provecho del DR. DIONICIO PÉREZ VALDEZ y la LICDA. JENNY ANGÉLICA ESTÉVEZ DE LA CRUZ, Abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 2 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 30 de agosto de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Edwin Acosta Suárez, de fecha 30 de noviembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta Sala en fecha 29 de junio de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Atlántica Seguros, S. A., y como parte recurrida Floridalia Rodríguez Luciano. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Floridalia Rodríguez Luciano en contra de Jorge Francisco Joaquín Bocío Reyes, Aníbal Julio Silvestre Olivero Reyes y la razón social Atlántica Insurance, S. A., la cual fue acogida en sede de primera instancia, condenando de manera solidaria a los señores Jorge Francisco Joaquín Bocío Reyes y Aníbal Julio Silvestre Olivero Reyes al pago de la suma de RD\$250,000.00, a título de indemnización, declarándola oponible a la razón social Atlántica Insurance, S. A. según la sentencia núm. 549-2017-SENT-00703, de fecha 26 de junio de 2017; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandados originales, recurso

que fue rechazado y confirmada la sentencia impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: falta de motivos, irrazonabilidad de las indemnizaciones, exceso de poder de los jueces en la apreciación del daño; **segundo**: ausencia de fundamento legal, violación al art. 50 del Código Procesal Penal; **tercero**: falta de base legal y error en la aplicación del derecho, errónea aplicación de los artículos 102 y siguientes del Código Procesal Penal y artículo 121 de la Ley núm. 146-02, violación al derecho de defensa, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) Cabe retener que procederemos a valorar el recurso de casación que nos ocupa en consonancia con la técnica propia de la estructuración en el orden lógico racional y de congruencia a fin de garantizar el sentido de pertinencia y de certeza del derecho, distinto al establecido por la parte recurrente.

4) La parte recurrente en su segundo y tercer medio, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, alega, en esencia, que el acta de tránsito depositada ante la alzada no constituye un elemento de convicción para determinar la responsabilidad de los recurrentes; que la determinación de la falta ponderada en el proceso penal es cosa juzgada en lo que respecta a la acción civil resarcitoria; que las víctimas disponen del derecho de perseguir la reparación de daños y perjuicios ante tribunales represivos y tienen la posibilidad de abandonar su acción para reiniciarla por ante los tribunales de derecho común, siempre que no se haya producido decisión de fondo por la jurisdicción penal, lo que sucedió en el caso que nos ocupa, en tanto cuando el imputado se beneficia del descargo cualquier reclamación fundamentada en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil es imposible.

5) Continúa alegando la parte recurrente que la corte disponía de una oferta probatoria suministraría por el recurrido insuficiente al pretender comprometer la responsabilidad de los instanciados sobre la base de las declaraciones ofrecidas ante la Policía Nacional, cuyo levantamiento se hizo violando las disposiciones, garantías o presupuestos de los artículos 102 y siguientes del Código Procesal Penal, lo cual conlleva su nulidad; que por la naturaleza penal del acta de Tránsito y el hecho que envuelve la jurisdicción civil debe velar por el cumplimiento de presupuestos al

momento de instrumentarse el acta, de conformidad con el artículo 50 del Código de Procedimiento Penal, en virtud de que el proceso penal nutre al civil, cuando se trata de demanda civil fundamentadas en un hecho con implicaciones represivas, por lo que el acta de tránsito debía ser excluida como pieza de convicción.

6) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en defensa de la sentencia impugnada lo siguiente: *a)* que la parte recurrente pretende confundir a esta sede haciendo mención del artículo 50 del Código Procesal Penal, disposición legal que no ha sido violentada ya que desde el inició encausó su demanda eligiendo la vía civil; *b)* que los artículos 102 y siguientes del Código Procesal Penal no tienen aplicación en este proceso, por ser ajenos al curso de la demanda de que se trata, que es puramente civil.

7) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que, en ese orden, se advierte que el conductor demandado, Aníbal Julio Olivero Reyes declaró por ante la autoridad de tránsito, lo siguiente: “Sr. mientras transitaba en la calle Antonio Guzmán al doblar hacia la derecha para coger la Avenida la Pista fui impactado por el vehículo de la primera declaración resultando mi vehículo con daños en el bumper delantero y las luces delantero izquierdo entre otros daños (sic)”. Mientras que, la conductora, señora Floridalia Rodríguez Luciano, declaró que: “Sr. Mientras transitaba en la avenida la pista de norte a sur al llegar próximo a la zona franca fue impactada por el vehículo jeep placa G213465, resultando mi vehículo con daños en la puerta derecha, guardalodos derecho y otros daños (sic)”. Que de igual forma, por ante el tribunal *a quo* fue celebrada la comparecencia personal de las partes, señores Floridalia Rodríguez Luciano y Aníbal J. Olivero Reyes, quienes señalaron ante esa instancia la forma en que ocurrió el accidente, señalando como puntos relevantes, la primera que “fui impactada por la jeep Montero, color gris, me desmonté vi que mi vehículo tenía el lado desbaratado y le pregunté qué pasó, él se desmontó con un celular en la mano y me dijo que no me vio; mientras que el segundo señaló que “ella venía de frente, yo procedí a doblar, no vi a nadie, ella procedió a tomar fotos y yo también, ella me impactó de lado, yo supuse que era algo leve”. Si bien las declaraciones de las partes no pueden ser retenidas como prueba de los hechos por



ellas argumentados, el juez puede sacar cualquier consecuencia de derecho de las mismas y considerar ésta como equivalente a un principio de prueba por escrito, tal como lo dispone el artículo 72 de la ley núm. 834. Que esta Alzada aprecia que de las declaraciones vertidas en el acta de tránsito así como las rendidas mediante comparecencia por ante el tribunal se desprende la falta cometida por el conductor Aníbal Julio Olivero Reyes, y queda establecido de manera inequívoca que su accionar fue la causa exclusiva del accidente al realizar un giro hacia la derecha sin tomar las medidas preventivas de lugar, lo que provocó que impactara con el vehículo conducido por la señora Floridalia Rodríguez Luciano que en esa misma dirección transitaba, y como consecuencia de ello, los daños sufridos a su vehículo, evidenciándose una conducción descuidada, imprudente y temeraria, de donde resulta la falta como primer elemento para que sea comprometida tanto su responsabilidad personal como la de su comitente.”

8) Según resulta de la sentencia impugnada, la contestación que nos ocupa se originó en ocasión de una demanda que perseguía la reparación de los daños y perjuicios irrogados a la actual recurrida como consecuencia del accidente propio de la movilidad vial imputado al conductor, Aníbal Julio Olivero Reyes, quien conducía el vehículo propiedad de Francisco Joaquín Bocio Reyes. La corte de apelación confirmó la sentencia de primer grado, bajo el fundamento de que fueron demostrados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil a cargo de la parte demandada original.

9) Ha sido juzgado en el orden jurisprudencial por esta Corte de Casación que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar la tutela de los derechos reclamados en los casos particulares de demandas que tuvieron su fundamento en la implicación de dos o más vehículos de motor y que fueron interpuesta por uno de los conductores o pasajeros contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

10) La postura jurisprudencial enunciada se base en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son

igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

11) En el régimen de la responsabilidad civil objeto de análisis, el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre la existencia de una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño. Elementos constitutivos de la responsabilidad civil que pueden ser acreditados por el reclamante de la indemnización, al amparo de los medios de pruebas establecidos en la ley, tales como, el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros. De igual forma, su contraparte deberá someter al plenario las pruebas de descargo de la responsabilidad que se le imputa, esto así porque el procedimiento civil está regido por el principio dispositivo, según los cuales los litigantes tienen la libertad de fijar los aspectos formales y materiales del proceso civil, decidiendo los derechos que desean reclamar judicialmente, impulsando el proceso y proveyendo el material probatorio para avalar sus pretensiones, ya que, constituye para el tribunal una facultad ordenar medidas de instrucción.

12) Con relación al argumento esbozado en el sentido de que el acta de tránsito no constituye un elemento de convicción para determinar la responsabilidad de los recurrentes, es necesario indicar, que, si bien es cierto que las afirmaciones contenidas en un acta de tránsito no están dotadas de fe pública, no menos cierto es que dicho documento, en principio, puede ser admitido por el juez civil para determinar la falta, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar. Por lo tanto, dicha prueba puede ser utilizada para examinar las declaraciones de la parte demandante original. En el caso que ocupa nuestra atención, el acta de tránsito núm. Q35456-15, de fecha 6 de abril de 2015, constituía un elemento de prueba dotado de validez y eficacia probatoria, hasta prueba en contrario, siendo posible, como se dijo, retener la falta del comitente a partir del análisis de dicho documento, no pudiendo invocar la hoy recurrente violación al derecho de defensa de dicho sujeto, lo cual no le perjudica.

13) Según resulta de la sentencia impugnada, la alzada, tras haber valorado el acta de tránsito levantada al efecto, así como la medida de comparecencia personal de las partes, retuvo la ocurrencia del accidente y que el conductor que cometió la falta que originó la colisión fue Aníbal Julio Olivero Reyes, quien realizó un giro hacia la derecha sin tomar las medidas preventivas de lugar, lo que provocó que impactara el vehículo conducido por Floridalia Rodríguez Luciano. En esas atenciones, la corte en el ejercicio de su poder soberano de valoración de la prueba retuvo la forma en que ocurrieron los hechos y dedujo quién de ellos conducía por la vía sin tomar las debidas precauciones, sin que se advierta que la parte recurrente sometiera al proceso otros medios probatorios en contrario que permitieran liberarlos de la responsabilidad civil perseguida en su contra. Por lo tanto, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

14) Con relación a los argumentos planteados por la parte recurrente en el sentido de que la falta ponderada en el proceso penal es cosa juzgada en lo que respecta a la acción civil resarcitoria y que el levantamiento de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito se realizó transgrediendo la ley y las garantías procesales por lo que debió ser excluida como pieza de convicción, según resulta de la sentencia impugnada, no se advierte que la parte recurrente haya planteado en sede de apelación los argumentos esbozados, por lo que, los medios invocados constituyen medios nuevos, que no son susceptibles de ser ponderados por primera vez en casación, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que ante la Suprema Corte de Justicia no pueden ser presentados medios nuevos, es decir las contestaciones que no hayan sido sometidas al escrutinio de la jurisdicción *a qua*, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, o de puro derecho, que no se advierte que tenga esa dimensión en el caso que nos ocupa, por lo que procede declarar inadmisibles los aspectos objeto de examen.

15) En el primer medio de casación la parte recurrente argumenta, en esencia, que la corte incurrió en falta de motivos al no justificar la indemnización, transgrediendo el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 24 del Código Procesal Penal, este último de rango constitucional por tratarse de un principio fundamental del debido proceso.

16) La parte recurrida en su defensa sostiene que la parte recurrente incurre en una errada interpretación de la norma procesal, ya que hace mención del artículo 24 del Código Procesal Penal el cual no es posible aplicar ya que la norma procesal penal no tiene ningún tipo de vinculación a este proceso; que la alzada dictó la decisión impugnada de conformidad con las previsiones del Código de Procedimiento Civil.

17) Del examen de la decisión impugnada, contrario a lo alegado por la parte recurrente, no se advierte que la indemnización haya sido uno de los aspectos impugnados por la recurrente en apelación, lo cual tampoco ha sido demostrado ante esta Corte de Casación, por lo que no es posible verificar la configuración de la alegada falta de respuesta a las conclusiones. Por lo tanto, procede desestimar el medio de casación objeto de examen y consecuentemente, el presente recurso de casación.

18) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Atlántica Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SSEN-00179, dictada en fecha 28 de junio de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENAN a la parte recurrente, al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Dionicio Pérez Valdez y del Lcdo. Pedro Valdez Pérez, abogados de la parte recurrida quienes hicieron la afirmación de rigor.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2437**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de julio de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Rafael Antonio Cedeño Caraballo y Rafael de Jesús Báez Santiago.
<b>Abogado:</b>	Lic. Geobanny A. Guerrero Ynirio.
<b>Recurrida:</b>	María Alexandra Cedeño Collado.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Guarino Antonio Cruz Echavarría y Julián Alberto Reynoso Rivera.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Caduco*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Cedeño Caraballo titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0038900-5, domiciliado y residente en la calle José Santana, núm. 01, sector Juan Pablo Duarte, de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, quien a su vez actúa a nombre de Rafael de Jesús Báez Santiago, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0031769-6, domiciliado y residente en la calle General Cabral núm. 111, de la ciudad y provincia de San Pedro de Macorís, debidamente representado por el Lcdo. Geobanny A. Guerrero Ynirio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0038324-0, con estudio profesional abierto en la calle Prolongación Altagracia núm. 63, altos, detrás del centro mutualista, segundo nivel, de la ciudad de La Romana y domicilio *ad hoc* en la avenida Lope de Vega núm. 13, Torre Progreso Business Center, *suite* núm. 802, Ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida María Alexandra Cedeño Collado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1838948-5, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Guarino Antonio Cruz Echavarría y Julián Alberto Reynoso Rivera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0457017-1 y 001-0311320-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Padre Fantino Falco núm. 57, segundo nivel, *suite* 204, Plaza Cris Car I, sector Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SS-00272, dictada en fecha 8 de julio de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Revocando la sentencia civil No. 339-2018-SS-00554, dictada en fecha siete (07) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones civiles, por los motivos expuestos; SEGUNDO:* *Acogiendo en todas sus partes las conclusiones contenidas en la demanda original incoada mediante el acto No. 145/2017, de fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), diligenciado por el ministerial Víctor Ernesto Lake, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de*

*Macorís, por vía de consecuencias, se declara la nulidad absoluta, radica y sin valor ni efectos jurídicos del Auto Administrativo núm. 117/2015, de fecha treinta de julio de dos mil quince (30/07/2015) dictado por el Juez de la Primera Sala de la Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. **TERCERO:** Condenando a los señores Rafael de Jesús Báez Santiago y Rafael Antonio Cedeño Caraballo al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los licenciados J. Alberto Reynoso Rivera y Guarino Antonio Cruz Echavarría, quienes han hecho la afirmación de haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 30 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 9 de septiembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 29 de marzo de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta Sala en fecha 11 de mayo de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael Antonio Cedeño Caraballo y Rafael de Jesús Báez Santiago, y como parte recurrida el señor María Alexandra Cedeño Collado. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de auto de homologación, interpuesta por María Alexandra Cedeño Collado en contra de Rafael Antonio Cedeño Caraballo y Rafael de Jesús Báez Santiago, la cual fue rechazada en sede de primera instancia, según la sentencia núm. 339-2018-SS-00554, de fecha 7 de agosto de 2018; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante original; la corte *a qua* acogió dicho recurso,



revocó la sentencia impugnada y acogió la demanda primigenia, declarando la nulidad del auto administrativo núm. 177/2015, de fecha 30 de julio de 2015; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida el cual versa en el sentido de que se declare la caducidad del presente recurso de casación, bajo el fundamento de que la autorización, suscrita por el presidente de la Suprema Corte de Justicia para emplazar a la parte recurrida fue emitida en fecha 30 de julio de 2019 y el emplazamiento en casación fue notificado el 3 de septiembre de 2019, al tenor del acto núm. 1095/2019, fuera del plazo de 30 días, previsto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

3) Según resulta de nuestro ordenamiento jurídico<sup>1</sup>, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días francos, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca mediante constitución de abogado y produzca su memorial de defensa. El incumplimiento de la formalidad enunciada es sancionado con la caducidad del recurso e incluso puede ser pronunciada de oficio por ser de orden público.

4) En el caso que nos ocupa, constan depositados los documentos siguientes: *a)* el auto de fecha 30 de julio de 2019, dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Rafael Antonio Cedeño Caraballo y Rafael de Jesús Báez Santiago, a emplazar a María Alexandra Cedeño Collado; *b)* el acto núm. 1095/2019, de fecha 5 de septiembre de 2019, del ministerial Silverio Zapata Galán, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente notificó en el Distrito Nacional el memorial de casación y el auto que autoriza a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante esta jurisdicción de conformidad con la Ley sobre Procedimiento de Casación.

5) Conforme a la situación esbozada, un cotejo del aludido auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia –de fecha 30 de julio de 2019– con la actuación procesal contentiva del emplazamiento en casación –notificada fecha 3 de septiembre de 2019–, se advierte que entre un evento y otro transcurrió un plazo de 35 días, por lo que se

configura la caducidad. Por lo tanto, procede declarar caduco el recurso de casación que nos ocupa, por haber intervenido el emplazamiento de que se trata estando vencido el plazo de 30 días francos, que consagra el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación, interpuesto por Rafael Antonio Cedeño Caraballo y Rafael de Jesús Báez Santiago contra la sentencia núm. 335-2019-SEEN-00272, dictada en fecha 8 de julio de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho de los Lcdos. Guarino Antonio Cruz Echavarría y Julián Alberto Reynoso Rivera, abogados de la parte recurrida quienes hicieron la afirmación de rigor.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2438**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de julio de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana S.A.).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ricardo Alfonso García Martínez y Enmanuel Alejandro García Peña.
<b>Recurrido:</b>	Luis Jesús Jorge de León.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Peña.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Casa parcialmente*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte Dominicana S.A.), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, provincia Santiago de los Caballeros, representada por su administrador gerente general, Julio César Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la provincia Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Ricardo Alfonso García Martínez y Enmanuel Alejandro García Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0113308 (sic) y 047-0192258-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Colón núm. 26-A, esquina Mella, provincia La Vega, y *ad hoc* en la calle José Brea Peña, núm. 7, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Luis Jesús Jorge de León, titular de la cédula de identidad y electoral núm 088-0006289-8 domiciliado y residente en la Cayetano Germosén, provincia Espaillat; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Francisco Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0036809-7, con estudio profesional abierto calle Las Carreras, edificio Acosta Comercial, apartamento 8, provincia La Vega, y *ad hoc* en la calle Virgilio Díaz Ordoñez núm. 16, edificio Giovanina, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2019-SS-EN-00191, dictada en fecha 15 de julio de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**Primero:** Rechaza el fin de inadmisión, por las razones indicadas en el cuerpo de esta sentencia. **Segundo:** modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida y en consecuencia reduce el monto indemnizatorio a la suma de tres millones de pesos moneda de curso legal. **Tercero:** confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida. **Cuarto:** compensa pura y simple las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 2 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente expone los fundamentos de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial

de defensa depositado en fecha 28 de agosto de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa, y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 25 de octubre de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala en fecha 4 de diciembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte Dominicana S. A.); y, como parte recurrida Luis Jesús Jorge de León. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** Luis Jesús Jorge de León interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte Dominicana S.A), aduciendo que en fecha 1 de febrero de 2016 a causa de un alto voltaje se produjo un incendio en el Supermercado S/M, ubicado en la calle Duarte núm. 6, propiedad del demandante; demanda que fue acogida por el juzgado de primera instancia, mediante la sentencia civil núm. 164-2018-SEEN-00491 de 18 de mayo de 2018, condenando a la demandada al pago de RD\$5,000,000.00, más 2% de interés compensatorio de la suma principal condenada y hasta la ejecución de la sentencia; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación de manera principal por Luis Jesús Jorge de León, y de manera incidental por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte Dominicana S. A.); la corte *a qua* acogió el recurso de apelación incidental, reduciendo el monto de la indemnización a RD\$3,000,000.00; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** Falta de base legal y errónea aplicación de los artículos 1384 y 1386; **segundo:** Falta de ponderación de elementos de pruebas y errónea interpretación de los documentos; **tercero:** Falta de base legal insuficiencia de motivos o falta de motivos; **cuarto:** Motivación inadecuada. Exceso de poder y

violación al principio de unidad jurisprudencial; **quinto:** Violación al principio de la razonabilidad de decisiones; **sexto:** Falta de mención obligatorio y pérdida del fundamento jurídico.

3) La parte recurrente en su primer y segundo medio, objeto de ponderación de manera conjunta por estar estrechamente vinculados, alega que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal y en errónea aplicación de los artículos 1384 y 1386 del Código Civil, ya que no fue probado el vínculo de causalidad entre el supuesto perjuicio y la falta alegada, pues de conformidad con los registros de la empresa no hubo reporte alguno de avería en la zona, así como tampoco el tendido eléctrico de la empresa sufrió daño alguno, por lo que resulta imposible que se haya ocurrido un alto voltaje en la zona y no afectara el servicio de otro usuario, de manera que en el presente caso no ha quedado probada que la cosa propiedad de la recurrente fue lo que provocó el incendio, pues el hecho generador ocurre a lo interno del local afectado; que la recurrente no tenía el control del fluido eléctrico una vez entre a las instalaciones de los usuarios; que al haber ocurrido el siniestro en el interior de la vivienda, el demandante como consumidor de la energía eléctrica tiene la obligación de demostrar que la llegada anormal de la energía fue lo que causó el daño invocado; que la decisión hoy recurrida deja de ponderar elementos de prueba de suma importancia para la suerte del proceso y más aún, ni siquiera hace mención de los mismos, siendo estos las declaraciones del testigo José Miguel Gil y el escrito justificativo de conclusiones de la recurrente, violentando así el principio de igualdad y el derecho de defensa.

4) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en defensa de la sentencia impugnada que fue celebrada una medida de instrucción ante la corte *a qua*, consistente en un informe testimonial a cargo de Cristina del Carmen Contreras Abreu, de donde la alzada pudo extraer que el hecho se debió a un alto voltaje en las redes de Edenorte; que la corte no estaba en la obligación de reproducir textualmente los testimonios, sino que dentro de su poder soberano tiene la facultad de admitir las pruebas que entienda.

5) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que esas declaraciones al tribunal les han parecido sinceras en tanto la testigo deponente pudo justificar coherentemente las razones por

las cuales se encontraba en el lugar y momento en que ocurrieron los hechos, que además no se aprecian saltos o vacíos en la narración como tampoco se observan contradicciones internas dentro del relato, que este testimonio unido al hecho no negado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) se encontraban en el lugar realizando labores relacionado con el tendido eléctrico en el momento en que ocurrió el siniestro, que de esos hechos la corte concluye que el accidente se originó en el momento en que fue subido el interruptor general (cuto ut o vela) generándose un alto voltaje que produjo el incendio. Que la demandada no ha probado al tribunal que el accidente se debiera a un caso fortuito o de fuerza mayor o la participación de un tercero en la producción del daño o falta exclusiva de la víctima, razones por las cuales se puede decir que no existe una causa eximente de responsabilidad que libere a la demandada de su obligación de reparar el daño ocurrido”.

6) Conviene destacar que el hecho generador del daño concierne a un accidente eléctrico, resultando aplicable el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano, en el que se presume la responsabilidad del guardián una vez la parte demandante demuestra: a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y, b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador<sup>337</sup>.

7) Conforme la situación expuesta, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos procesales propios de la responsabilidad civil cuasi delictual, salvando las excepciones admitidas en buen derecho y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor<sup>338</sup>.

8) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la corte para acreditar la participación activa de la cosa en la ocurrencia del hecho y retener responsabilidad civil en contra de Edenorte Dominicana, S.A., se fundamentó en el testimonio rendido por la señora Cristina del Carmen Contreras Abreu, quien depuso su versión sobre la ocurrencia de

---

337 SCJ; 1ra. Sala, núm. 1853, 30 de noviembre de 2018.

338 SCJ; 1ra. Sala, núm. 0899, 26 de agosto de 2020.

los hechos, en el sentido siguiente: *“Yo estaba trabajando en mi negocio, llegaron los muchachos de Edenorte, me notificaron que iban a trabajar, eran como las 10 de la noche, me dijeron que bajaron los breakers y que iban a trabajar, me quede con mi inversor, como a la hora veo el corre, corre y veo todos los alambres que se estaban quemando, llamamos a los bomberos, a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE), mandamos a buscar a Luis porque ya su negocio estaba cerrado, el negocio quedo destruido, el fuego comenzó en los alambres y siguió para el negocio (...)”*.

9) Desde el punto de vista de nuestro derecho, conceptualmente el alto voltaje constituye un aumento desproporcionado en la potencia eléctrica que se produce en la fuente del suministro de la energía causando un aumento de tensión o de potencia eléctrico a través de un conductor que no está supuesto a conducir el nivel de voltaje recibido<sup>339</sup>. Igualmente, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio<sup>340</sup>.

10) Sin desmedro de lo anteriormente esbozado, esta Corte de Casación ha juzgado que las declaraciones rendidas por un testigo por sí solas resultan insuficientes para retener la existencia de un alto voltaje, por tratarse de un evento que reviste una dimensión técnica considerable, que su determinación requiere de pericia especial. No obstante, a partir de la prueba testimonial es posible derivar la ocurrencia de comportamientos irregulares en el fluido eléctrico que puedan dar al traste con una característica de un alto voltaje, mediante la valoración de situaciones que se perciben a través de los sentidos, como son cuando el servicio presenta altas y bajas, cuando se verifica irregularidad en el transformador al saltar chispas, entre otros.

11) De conformidad con lo expuesto, cuando se trata de retener un fenómeno eléctrico, los tribunales de fondo deben ofrecer razones suficientes del por qué es de entender que el hecho fue producido debido a

339 SCJ; 1era. Sala; núm. 126; 24 de marzo de 2021; B. J. 1324; SCJ-PS-22-0727, 16 de marzo de 2022; Boletín inédito.

340 SCJ; 1ra. Sala; núm. 0718/2020, 24 de julio de 2020.



una irregularidad en el suministro eléctrico bajo la guarda de la empresa distribuidora; con el objetivo de que se retengan elementos suficientes de convicción de que el daño fue a causa de la anomalía en el suministro eléctrico; puesto que en caso contrario, la sola declaración testimonial en el sentido de que hubo un alto voltaje, sin derivar la manera en que se suscitó, no constituye como regla general elemento de prueba suficiente que pueda sustentar la existencia de este tipo de evento, como lo es un accidente eléctrico.

12) Lo precedentemente esbozado, en consonancia con la aplicación del principio de valoración idónea de la prueba, bajo las reglas de la aceptabilidad racional que concierne a la tutela judicial efectiva como valor del garantismo procesal, representa la eficaz salvaguarda a la seguridad jurídica y a la predictibilidad de la administración de justicia, como eje esencial del estado de derecho.

13) En el caso que nos ocupa, se advierte que la jurisdicción de alzada, en el ejercicio de su poder soberano de apreciación de la prueba, retuvo del testimonio vertido que el siniestro se debió a que empleados de la empresa Edenorte se encontraban en el lugar realizando labores en el tendido eléctrico; que el incidente se originó en el momento en que fue subido el interruptor general (cut ut o vela), generándose un alto voltaje que produjo el incendio; por lo que derivó que se produjo un comportamiento anormal en el fluido eléctrico, el cual era característico de un alto voltaje, constituyendo esto la participación activa de la cosa.

14) Conforme se advierte del fallo impugnado, la alzada decidió en base a la comunidad probatoria que le fue sometida; particularmente las declaraciones de un testigo presencial, que depuso en el sentido de que el siniestro en cuestión se generó a causa de que empleados de Edenorte estaban trabajando en el tendido eléctrico y bajaron los breakers y que luego los alambres se estaban quemando, iniciando el incendio en los alambres y continuando para el negocio, medio de prueba que sirvió para determinar la causa del hecho generador de los daños ocasionados de referencia, producto de un comportamiento anómalo en el fluido eléctrico a causa de un alto voltaje en la calle Duarte, núm. 10, municipio Cayetano Germosén, bajo la guarda de la hoy recurrente, Edenorte Dominicana, S.A.

15) Con relación al argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la hoy recurrida no probó ante la corte *a qua* que la causa eficiente del daño fue provocada por la cosa propiedad de la recurrente, ya que ocurrió en el interior de la vivienda, último caso donde tendría absoluta responsabilidad el usuario o consumidor de la energía eléctrica, es preciso retener que, sobre la responsabilidad en la materia que nos ocupa, en ocasión de la relación entre la empresa distribuidora y el usuario, el artículo 429 del Reglamento para la Aplicación General de la Ley General de Electricidad, núm. 125-01, establece que: *El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el artículo anterior. Asimismo, el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución.*

16) Con relación a la situación procesal suscitada, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, lo cual se reafirma en esta ocasión, que el párrafo final del artículo 429 del referido Reglamento, descarta la posibilidad de aplicar la excepción de responsabilidad de la empresa de distribución cuando los daños se originen por causas atribuibles a esta<sup>341</sup>; que el hecho de que el usuario sea responsable del buen estado de las instalaciones interiores de su hogar no exonera a la empresa distribuidora de responsabilidad en caso de un alto voltaje o por cualquier otra causa atribuible a la empresa<sup>342</sup>.

341 SCJ.; 1ª Sala, núm. 41, 14 de agosto de 2013, B. J. 1233.

342 SCJ.; 1ª Sala, núm. 5, 03 de abril de 2013, B. J. 1229.

17) De lo esbozado precedentemente, la corte *a qua*, haciendo uso de su poder soberano de apreciación de la prueba, retuvo que la causa del siniestro consistió en una anomalía en el fluido eléctrico, esto es un alto voltaje, que se generó al momento en que empleados de la entidad Edenorte subieron el interruptor general (cuto ut o vela), derivando de su razonamiento que el mismo ocurrió por una causa atribuible a la empresa demandada, en su calidad de guardiana de la cosa inanimada que produjo el hecho generador del daño, por lo que la alzada al asumir el razonamiento esbozado tuvo a bien juzgar correctamente en derecho, sin incurrir en los alegados vicios de errónea apreciación y falta de base legal, por lo que procede desestimar los aspectos objeto de examen.

18) En cuanto al alegato de la recurrente en el sentido de que la corte *a qua* no ponderó ciertos elementos de prueba de importancia para la suerte del proceso, ni tampoco hizo mención de las declaraciones del testigo José Miguel Gil y el escrito justificativo de conclusiones de la recurrente, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces de fondo al examinar los documentos que entre otros elementos de juicio se le aportan para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio.<sup>343</sup> En el caso que nos ocupa, se advierte que la corte *a qua* se sustentó, esencialmente, en las declaraciones rendidas por la testigo Cristina del Carmen Contreras Abreu, a las cuales otorgó credibilidad por ser coherentes y concordantes, en el ejercicio de su poder soberano de apreciación de la prueba, quedando probado que un alto voltaje fue lo que provocó el incendio que inició en el tendido eléctrico propiedad de Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte Dominicana S. A.). En ese sentido, los argumentos expuestos por la parte recurrente en los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

19) La parte recurrente en su sexto medio de casación, el cual se examina en este momento por convenir a la decisión que se tomará, alega que, la alzada obvió hacer menciones imperativas en la sentencia y que, por ende, esta tiene una clara y evidente pérdida del fundamento jurídico.

---

343 SCJ, 1ra. Sala, núm. 87, 18 marzo 2020, B. J. 1312.

20) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada estableciendo que, la parte recurrente en casación no indica cuáles son esas menciones imperativas que debe contener la sentencia, por lo que no pueden como parte recurrida defenderse, vulnerando de esta forma su derecho de defensa.

21) De la lectura del memorial de casación se comprueba que, así como lo aduce la parte recurrida, la hoy recurrente se ha limitado a invocar transgresiones, por parte de la alzada, sin desarrollar estos alegatos a fondo ni señalar de qué manera la corte *a qua* incurrió en tales violaciones. La parte recurrente no especifica cuáles menciones imperativas no se recogen en la sentencia impugnada, y por tanto, donde radica la alegada pérdida del fundamento jurídico, en resumen, no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Corte de Casación determinar si ha habido violación a la norma. Al respecto, ha sido juzgado que para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Corte de Casación examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley<sup>344</sup>, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, por lo que, procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

22) En el desarrollo del tercer, cuarto y quinto medio de casación, reunidos para su análisis por estar vinculados, alega la recurrente, en síntesis, que la indemnización acordada por la corte *a qua*, no obstante haber reducido la impuesta por el tribunal de primer grado, carece de motivos, pues ha valorado las supuestas pérdidas materiales en la suma de RD\$3,000,000.00, monto que resulta irrazonable. Además de que la condena no guarda relación con la magnitud del daño y con las condiciones personales de la víctima; que incurrió en exceso de poder pues mantiene un interés judicial de un 2%, pero no establece desde cuando deben computarse, y si es diario, semanal, quincenal, mensual, trimestral, semestral u anual, incurriendo en los mismos errores que la sentencia de primer grado, monto que por demás no reúne los parámetros de proporcionalidad, pues no solo no dio motivos, sino que, tampoco

344 SCJ, 1ra. Sala, núm. 15, 30 enero 2008, B. J. 1166.

tomo en cuenta los parámetros establecidos jurisprudencialmente para interposición de dicho interés, los cuales debe ir acorde a la tasa activa establecida por el Banco Central de la República.

23) La parte recurrida se defiende de lo expuesto transcribiendo el considerando 12 de la sentencia impugnada, donde la corte habla de los daños palpables a través de fotografías; que respecto del interés judicial establece que es necesario ir a la sentencia de primer grado donde se evidencia que la petición de la parte demandante era: el 5% de interés mensual y que se compute a partir de la demanda un Justicia. Que lo único que el juez modifica es el por ciento, de un 5% a un 2%, quedando entendido que la petición de que este por ciento es mensual y que se computa a partir de la demanda en justicia.

24) En lo que se refiere a la fijación de indemnización, la corte de apelación fundamentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que del examen de las fotografías presentadas y depositadas mismas que no fueron impugnadas, no descalificadas como pruebas ilegales, así como por el testimonio examinado se comprueba que en el inmueble incendiado existía un supermercado y las provisiones y comestibles que estaban allí se destruyeron, produciéndose con este hecho una disminución en el patrimonio del demandante, que lo privó no solo de las mercancías dañadas sino además de los beneficios que se obtiene con su comercio caracterizando estas pérdidas materiales inmediatas ya lo sea por el lucro cesante o por el daño emergente y ambas a la vez, que además debe ser evaluado el tiempo de inactividad comercial a causa de la damnificación , que en otro orden debe ser evaluado el daño estructural del inmueble apreciada a través de la fotografía, así como los daños resultantes del sufrimiento y el estrés. Que sin embargo la corte considera excesiva la indemnización fijada por el juez de primer grado, pues no justificó, como tampoco los demandantes justificaron daños mayores sobre la estructura del inmueble, por lo tanto, esta corte ajustará a su debida proporción el monto indemnizatorio. Que con relación a la fijación interés sobre el monto indemnizatorio ha sido el criterio constante de esta corte de apelación, que los jueces están en la obligación de fijar un interés sobre el monto indemnizatorio con la finalidad de producir un resarcimiento integral del daño”.

25) En cuanto a la evaluación de los daños y perjuicios irrogados a la presunta víctima, ha sido juzgado en el ámbito jurisprudencial que es obligación de los jueces de fondo motivar sus decisiones en cuanto a la indemnización fijada, aun cuando los daños a cuantificar sean morales, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse su cuantificación, cuestión que es de apreciación de los tribunales de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano. Sin embargo, deben dar motivos precisos y concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal de rigor imperativo para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación<sup>345</sup>. En ese sentido, se ha abandonado la postura anterior que había asumido como criterio la noción de desproporcionalidad lo cual por implicar un parámetro de fondo no es compatible con la naturaleza del rol de la casación.

26) Del examen de la decisión impugnada se advierte que la alzada redujo la indemnización de RD\$3,000,000.00, limitándose a retener que el monto fijado guarda proporcionalidad con la magnitud de los daños recibidos.

27) En el contexto expuesto, si bien es cierto que la concurrencia de los requisitos para otorgar una indemnización es una cuestión de hecho que concierne a la soberana apreciación de los tribunales de fondo, resultaba imperativo para el tribunal a qua realizar un ejercicio de argumentación eficiente más allá de toda duda razonable que permitiera retener que el monto fijado se correspondía con la magnitud del daño y que dicha cuantía indemnizatoria se había fijado tomando en consideración las consecuencias derivadas de la pérdida o destrucción material de los bienes que guarnecían dentro del inmueble, lo cual no se retiene en la decisión recurrida.

28) Conforme resulta de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se advierte que la corte a qua hizo una correcta aplicación del derecho, en lo relativo a la retención

345 SCJ, 1ª Sala, núm. 441-2019, 31 de julio de 2019, B. J. 1304.

de responsabilidad, puesto que el incendio se produjo a causa de un alto voltaje en el tendido eléctrico responsabilidad de la parte recurrente. No obstante, la decisión recurrida no ofrece la fundamentación y argumentación suficiente que justifique satisfactoriamente la indemnización acordada, puesto que la alzada fijó la condena de RD\$3,000,000.00, sustentándose únicamente en fotografías y testimonio, elementos que no permiten establecer los montos reales a los cuales ascendieron las pérdidas sufridas por el recurrido, sin realizar un ejercicio racional de pertinencia como legitimación de la contestación juzgada, en cuanto a la justificación de la cuantía indemnizatoria que retuvo, lo cual se corresponde con la infracción procesal relativa a un déficit argumentativo, como pilar de legitimación y de tutela de los derechos invocados. En esas atenciones, procede acoger el medio objeto de examen y consecuentemente anular parcialmente la sentencia recurrida, en lo que concierne a la cuantía indemnizatoria que retuvo.

29) En cuanto al alegato de la parte recurrente, en lo que concierne al punto de partida de los intereses judiciales, es pertinente resaltar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la condenación a intereses judiciales compensatorios debe operar necesariamente a partir de la sentencia que constituye al demandado en deudor y no a partir de la interposición de la demanda.

30) Conforme lo expuesto precedentemente y tomando en cuenta que la evaluación del daño a fin de establecer un monto debe ser determinada por el juez de fondo, la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia que constituyó al demandado en deudor, sea esta la de primer grado o la de la corte de apelación. En estos casos vale precisar que el punto de partida para el cálculo de los referidos intereses no es la sentencia que haga firme la indemnización, sino la primera sentencia que haya atribuido la responsabilidad civil, y en consecuencia haya convertido al demandado en deudor de la indemnización.

31) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que, ni en el dispositivo de la sentencia, ni en la parte considerativa de su decisión la corte a qua se refiere al periodo de tiempo al cual obedecerá la imposición del interés judicial, tampoco refiere a partir de qué momento deberá ser computado, elementos esenciales para determinar si el porcentaje impuesto cumple con las referidas tasas establecidas en los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana y sobre las cuales se reconoce a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria. Por lo tanto, la falta de motivos en ese sentido impide a esta Corte de Casación ejercer el control de legalidad y verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, razón por la cual queda comprobado que la corte a qua incurrió en las violaciones denunciadas por la recurrente y, por tanto, procede casar en cuanto a dicho aspecto la sentencia objeto del presente recurso de casación.

32) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

33) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA parcialmente la sentencia civil núm. 204-2019-SEN-00191, dictada en fecha 15 de julio de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, únicamente en lo relativo a la cuantía indemnizatoria y a los intereses



judiciales fijados; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** RECHAZA en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana S.A., contra la referida sentencia, por los motivos precedentemente expuestos.

**TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2439**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de septiembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Kenny Enmanuel Jiménez Ureña y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lic. Clemente Familia Sánchez.
<b>Recurridos:</b>	Carlos Manuel Marte Rodríguez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Osvaldo Núñez Martínez.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: **a)** Kenny Enmanuel Jiménez Ureña, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

031-0499100-9, domiciliado y residente en la calle Luis Bogart núm. 72, Pueblo Nuevo de la Ciudad, Municipio y Provincia de Santiago de los Caballeros; **b)** Francisco Del Rosario Sánchez Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2178773-8, domiciliado y residente en Buena Vista Primera de la Ciudad, Municipio y Provincia de Santiago; **c)**

la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., entidad comercial organizada de acuerdo a las Leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyentes núm. 101-00581-5, que actúa en su calidad de entidad Aseguradora conforme las disposiciones del artículo 131 párrafo de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, con su domicilio social en su establecimiento principal ubicado en la Avenida 27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente el señor Ramón Molina Cáceres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227063-2, domiciliado y residente en esta ciudad; quienes tienen como abogados apoderados especiales al Dr. Jorge N. Matos Vásquez y el Lcdo. Clemente Familia Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0066573-6 y 012-0061561-3, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 302, segundo nivel, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Carlos Manuel Marte Rodríguez, Miralba Marte Rivas, Amaury Marte Rivas Y Jaime Antonio Marte Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 097-0023938-8, 402-1519673-0, 402- 2704255-9 y 097-0015994-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la comunidad de Yasica arriba, provincia de Puerto Plata; quienes tienen como abogado apoderado especial al Lcdo. Osvaldo Núñez Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0021850- 7, con estudio profesional abierto en la Segunda Entrada del Proyecto Habitacional la Unión, Municipio de Sosúa, Provincia de Puerto Plata, y domicilio *ad hoc* en la calle Francisco Prats Ramírez, núm. 770, Edificio BOHIO X, *suite* 5-C, sector El Millón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2021-SSen-00158, dictada en fecha 29 de septiembre de 2021, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto a la excepción de incompetencia: Rechaza la excepción de incompetencia promovida por los recurrentes KENNY ENMANUEL JIMÉNEZ UREÑA, FRANCISCO DEL ROSARIO SÁNCHEZ CASTILLO, de generales anotadas, y por la entidad aseguradora COMPAÑÍA DOMINICANA DE SEGUROS. S.A. por improcedente y carente de fundamento Jurídico. **SEGUNDO:** RECHAZA el incidente de nulidad de sentencia por los motivos expuestos en la presente sentencia; **TERCERO:** RECHAZA el incidente de nulidad del acto núm. 460/2020, de fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Heriberto Ant de Luna Espinal, Estrado de la Corte de Trabajo de Santiago, por los motivos expuestos en la presente sentencia. **CUARTO:** En cuanto al fondo Rechaza el recurso de apelación interpuesto por KENNY ENMANUEL JIMÉNEZ UREÑA, FRANCISCO DEL ROSARIO SÁNCHEZ CASTILLO, de generales anotadas, y por la entidad aseguradora COMPAÑÍA DOMINICANA DE SEGUROS, S.A, contra la sentencia No. 1072-2020-SS-00254. de fecha 19-09-2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia. **QUINTO:** confirma la sentencia dictada cuya parte dispositiva consta copiada en el cuerpo de la presente sentencia. **SEXTO:** Condena a los RECURRENTES al pago de las costas del procedimiento, ordenando distracción en favor y provecho del LIC. OSVALDO NUÑEZ MARTINEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 12 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 3 de diciembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 4 de mayo de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta Sala en fecha 22 de junio de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes

comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Kenny Enmanuel Jiménez Ureña, Francisco del Rosario Sánchez Castillo y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., y como parte recurrida Carlos Manuel Marte Rodríguez, Miralba Marte Rivas, Amaury Marte Rivas, Jaime Antonio Marte Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Luz María Rivas, Carlos Manuel Marte Rodríguez, Miralba Marte Rivas, Amaury Marte Rivas, Jaime Antonio Marte Rodríguez en contra de Kenny Enmanuel Jiménez Ureña, Francisco del Rosario Sánchez Castillo y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., la cual fue acogida parcialmente en sede de primera instancia, condenando a los demandados al pago de la suma de RD\$1,500,000.00, a favor de los señores Carlos Manuel Marte Rodríguez, Miralba Marte Rivas, Amaury Marte Rivas, Jaime Antonio Marte Rodríguez, declarando dicha decisión común y oponible a la entidad Dominicana Seguros, S.A., según la sentencia núm. 1072-2020-SSEN-00254, de fecha 19 de septiembre de 2020; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandados, recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por la falta de fundamentación y la falta de motivación cierta y valedera, contradicción entre la motivación y lo decidido, por la desnaturalización de los hechos, violación a las reglas de orden público, a las garantías de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley y violación a las disposiciones de los artículos 40 numeral 15, 68 y 69 numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7, 9 y 10 de la Constitución; **segundo:** desnaturalización de los hechos, contradicción entre la motivación establecida en la sentencia, lo decidido y establecido en la parte dispositiva o fallo por falta de motivación y contradicción con sentencia de la Suprema Corte de Justicia; **tercero:** desnaturalización de los hechos por la falta de estatuir, contradicción entre la sentencia de la corte *a qua* en cuanto a lo decidido

y sentencia de referencia jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia; **cuarto:** falta de motivación por violación a la ley e inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146—02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y falta de motivación en violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) La parte recurrida en su memorial de defensa sostiene, en esencia, que la corte no incurrió en los vicios que se le imputan, que respondió cuanto le fue sometido, otorgó una indemnización racional y ofreció las debidas motivaciones acorde a la ley.

4) Conviene señalar que aun cuando en el memorial de casación los medios se encuentran titulados, en el desarrollo de los mismos se vierten ideas disímiles de modo que serán divididos en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

5) En un aspecto del primer medio, la parte recurrente alega que la corte de apelación incurrió en falta de motivación y desnaturalización del proceso, puesto que rechazó la excepción de incompetencia territorial del tribunal de primer grado y de la misma corte, en razón del domicilio de los demandados, puesto que en materia civil los demandados deben ser emplazados por ante el tribunal de su domicilio o de su residencia, y en el presente caso los demandados originales tienen su domicilio en la ciudad de Santiago o en el Distrito Nacional, por lo que no le correspondía al tribunal de primera instancia de Puerto Plata conocer la demanda.

6) Con relación a lo alegado, la corte de apelación sustentó la motivación que se transcribe a continuación:

“[...] debemos concluir que tratándose de una ley especial que rige la materia de accidentes de tránsito, la Ley 63-17 del 24 de febrero de 2017, dicha norma es la que rige en preeminencia’ de la norma de Derecho común que rige la competencia territorial contenida en el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil el cual designa la competencia territorial de la jurisdicción en el tribunal del domicilio o residencia del demandado o en caso de varios de ellos ante el domicilio de uno de ellos. Así, de la lectura de la demanda introductiva de instancia y de la lectura del acta de tránsito No. 0199/2017, de fecha 20/11/2017, levantada por el oficial AURELÍN CARRASCO CUEVAS, se estableció que el hecho que originó la demanda en cuestión se trata de un accidente de tránsito el cual ocurrió

en las inmediaciones del tramo carretero del Paraje denominado “La Cruz” del Municipio de Yásica, Provincia de Puerto Plata, por lo que, la competencia territorial, de la jurisdicción es establecida primeramente por el lugar donde ocurre el accidente de tránsito, jurisdicción que facilita el derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 69 numeral 1 de la Constitución partiendo de que las pruebas testimoniales, documentales, así como el procedimiento de comprobación directa mediante el descenso a los lugares si ha lugar, se facilita cuando la demanda se ventila por ante la jurisdicción correspondiente a la demarcación territorial donde ocurre el accidente de tránsito.”

7) Es preciso señalar que la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, dispone en el artículo 302 que la competencia territorial para conocer de las infracciones de tránsito que produzcan daños es del lugar donde haya ocurrido el hecho, conforme al procedimiento de derecho común. Según resulta de la sentencia impugnada, se advierte que la corte de apelación retuvo que el accidente de tránsito ocurrió en las inmediaciones del municipio de Yásica, provincia Puerto Plata, por lo tanto, la alzada juzgó en buen derecho al establecer que la competencia territorial correspondía al tribunal de primera instancia de Puerto Plata y consecuentemente el conocimiento del recurso de apelación a la indicada alzada, tomando en consideración el lugar donde ocurrió el incidente propio de la movilidad vial. Por lo tanto, procede desestimar el medio objeto de examen.

8) En un aspecto del primer medio, la parte recurrente aduce que la alzada incurrió en una violación a la norma constitucional al rechazar la excepción de nulidad del acto núm. 460/2020, de fecha 13 de noviembre de 2020, contentivo de la notificación de la sentencia de primer grado, por flagrante violación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, al no hacer mención dicho acto del plazo de oposición fijado por el artículo 157 ni del plazo de apelación previsto en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, rechazo que la alzada fundamentó en que era necesario que la irregularidad haya causado agravio, lo que no ocurrió porque el apelante recurrió en tiempo hábil. Sostiene que la corte incurrió en una incorrecta aplicación e interpretación de los artículos 37 de la Ley 834, 156 y 443 del Código de Procedimiento Civil, puesto que los recurrentes probaron el agravio consistente en una violación a la ley en el incumplimiento de una formalidad sustancial de fondo.

9) Para rechazar la excepción de nulidad contra el acto de notificación de la sentencia, la corte *a qua* determinó lo siguiente:

“No lleva razón los recurrentes, pues la omisión de la formalidad del plazo legal para recurrir la sentencia notificada no conlleva la nulidad en el presente caso en virtud del principio no hay nulidad sin agravio previsto en el artículo 37 *in fine* de la Ley 834 de 15 de julio de 1978, en virtud de cuyo texto: “La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuanto se trate de una formalidad substancial o de orden público”. 20. Que en el caso que nos ocupa los recurrentes han interpuesto recurso de manera efectiva dentro del plazo previsto por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 de 1978, por lo que no se deriva violación de su derecho de defensa, ni tampoco se deriva ningún riesgo contra la seguridad jurídica, toda vez que la omisión contenida en el indicado acto de notificación de sentencia a los recurrentes, no le provocó perjuicio alguno, pues han podido interponer su recurso en tiempo oportuno y promover los agravios que entendían pertinentes contra la sentencia dictada por el Tribunal A quo.”

10) Ha sido juzgado que la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte perdedora tome conocimiento de ella y esté en condiciones de ejercer los recursos correspondientes, así como de computar el plazo para el ejercicio de los recursos<sup>346</sup>, a pena de inadmisibilidad.

11) Resulta oportuno referirnos, de igual modo a la máxima jurídica de nuestra actual legislación “no hay nulidad sin agravio”; inserta en el artículo 37 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978, “ningún acto del procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley; (...) La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público”. Sobre el mencionado agravio ha sido juzgado que “debe entenderse como el perjuicio que la inobservancia de la formalidad prescrita ha causado a la parte contraria, que ha impedido defender correctamente su derecho (...)”<sup>347</sup>.

346 SCJ, 1ª Sala núm. 161, 30 de junio de 2021, B.J. 1327.

347 SCJ, 1ª Sala núm. 1, 6 de diciembre de 2020, B. J. 1321.



12) En el presente caso, de los documentos, hechos y circunstancias comprobadas en la sentencia impugnada, la corte *a qua* retuvo que el acto núm. 460/2020, de fecha 13 de noviembre de 2020, contentivo de la notificación de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia, no indicaba el recurso ni el plazo para recurrir como lo señalan los artículos 156 y 443 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, a pesar del vicio del acto, la corte *a qua* no dedujo ninguna nulidad en tanto que esto no impidió que la parte recurrente en apelación ejerciera su recurso en tiempo hábil y por consecuencia fuera admitido, en cuanto a la forma, por lo que de manera atinada desestimó la excepción de nulidad, fallo con el cual está conteste esta Corte de Casación en atención del cumplimiento cabal del artículo 37 de la Ley 834 del 1978, lo que no comporta ilegalidad jurídica alguna, razón por la cual se desestima el aspecto analizado.

13) La parte recurrente, en otro de los aspectos desarrollados, alega que la corte *a qua* aplicó la ley de manera incorrecta, al rechazar el recurso de apelación y dictar su decisión en base a una presunción de falta y a las declaraciones del testigo Braulio Rodríguez Cisneros, las cuales son incoherentes e imprecisas. Aduce que la corte de apelación incurrió en desnaturalización de los hechos y de los medios de pruebas, ya que no estableció mediante cuáles pruebas se probó la falta cometida ni las circunstancias claras en la que ocurrió el accidente en la vía pública para atribuirle la falta de la parte demandada y recurrente; que la corte no estableció en qué consistió real y efectivamente la falta, el daño y el vínculo de causalidad del recurrente para configurar la responsabilidad civil.

14) La corte de apelación para retener la falta sostuvo los motivos que se transcriben a continuación:

“Asimismo, se advierte que producto del accidente la víctima tuvo que ser intervenida quirúrgicamente, conllevando a que se le amputara una pierna, que por su condición de persona diabética se agravo su situación y que posteriormente la víctima fallece por causa de fallo multiorgánico, sepsis por neumonía nosocomial, SM2 descompensada y derrame pleural izquierdo, además de la lectura del acta policial se establece que el conductor del vehículo Sr. Kenny Enmanuel Jiménez Ureña se presentó ante la Digesset y declaró: “señor mientras yo transitaba por la carretera turística, próximo a Yásica, a eso de las 09:00 horas, de fecha 19/11/2017, una persona se atravesó y la atropelle, resultando el nombrado JAIME MARTE

lesionado y mi vehículo con los siguientes daños: bumper delantero". Pero del testimonio del Sr. Braulio Rodríguez Cisneros, en Primer grado se estableció contrariamente a lo referido por el conductor del vehículo accidentado, que la Víctima Jaime Marte se encontraba sentado en la acera, y que el vehículo se estrelló con una tierra luego perdió el control, la víctima estaba sentado en una piedra y el carro Sonata lo choco y que al tiempo el conductor del carro pudo controlar dicho vehículo, lo cual demuestra que la jueza a qua pudo establecer mediante las indicadas pruebas que la falta recaía exclusivamente sobre el conductor del Vehículo Sonata. [...] De manera pues, el accidente conforme lo estableció el informativo testimonial ante el *aquo*, se debió a la imprudencia del conductor del vehículo, quien, al conducir de manera descuidada sin la debida prudencia y observancia de la vía, se estrella contra un terreno, pierde el control del vehículo y atropella a la víctima quien descansaba sentado sobre una piedra, por lo que no se infiere ninguna falta de la víctima en la producción de los daños sufridos por esta. [...] En ese sentido el Sr. Francisco del Rosario Sánchez Castillo como propietario del vehículo según la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) No.Cl 1189S0703959, de fecha 23 de febrero de 2018. Y la persona a cuyo nombre se expide la póliza del seguro del vehículo, resulta civilmente responsable solidariamente con el conductor del vehículo accidentado.

15) Es preciso destacar que esta Sala es de criterio que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización.

16) En el caso que ocupa nuestra atención, contrario a lo alegado por la parte recurrente, se advierte que la corte de apelación retuvo la responsabilidad civil de las declaraciones del testigo Braulio Rodríguez Cisneros, de las cuales retuvo que el conductor demandado cometió la imprudencia de conducir de manera descuidada sin la debida prudencia, por lo que se estrelló contra un terreno, perdió el control del vehículo y atropelló a la víctima quien descansaba sentado sobre una piedra. En esas atenciones, la corte en el ejercicio de su poder soberano de valoración de la prueba retuvo la forma en que ocurrieron los hechos y dedujo quién de ellos conducía por la vía sin tomar las debidas precauciones, sin que se advierta que la parte recurrente sometiera al proceso otros medios probatorios en contrario que permitieran liberarla de la responsabilidad

civil perseguida en su contra. Por lo tanto, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

17) En un aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la corte inobservó que los accidentes automovilísticos son de naturaleza y origen penal, lo que obliga a la parte demandante aportar la sentencia penal de carácter definitivo e irrevocable que acredite la falta penal contra el conductor demandando, que diera lugar a la indemnización civil establecida en perjuicio del demandado, lo cual no ocurrió en el presente caso.

18) En lo que se refiere al supuesto de que debe existir una sentencia en materia penal que demuestre la falta del conductor, se debe precisar que el artículo 50 del Código Procesal Penal, establece que: “la acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados o para la restitución del objeto materia del hecho punible puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente responsable. La acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal. Sin embargo, la acción civil ejercida accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil”.

19) Del texto legal antes transcrito, se admite que la acción civil en reparación de daños y perjuicios emanada de un hecho punible puede ser ejercida de las siguientes formas: a) de manera accesoria a la acción penal y, b) de manera independiente directamente ante el juez civil; encontrándose el presente proceso en el segundo supuesto. En ese sentido, esto significa que para demostrar la falta de aquel que haya provocado la ocurrencia del accidente de tránsito no resulta necesario que sea emitida una sentencia penal, pues con la independencia de ello, la parte afectada puede acudir a los tribunales civiles en procura del resarcimiento económico por los daños ocasionados; en consecuencia, se desestima el argumento valorado.

20) La parte recurrente alega que la corte *a qua* confirmó una condena por la suma de RD\$1,500,000.00, la cual es arbitraria, exorbitante y desproporcional, que no tiene sustento en los principios de razonabilidad; que dicha condena se fijó como reparación de los daños y perjuicios morales por la muerte de Jaime Marte, no obstante, la corte comprobó que el fallecimiento de la víctima no fue a causa del accidente de tránsito según consta en el acta de defunción, sino que se trató de un fallo multiorgánico.

21) La corte de apelación confirmó la cuantía indemnizatoria impuesta en sede de primera instancia al tenor de los fundamentos siguientes:

“Asimismo, En cuanto a que se revoque la indemnización impuesta por ser arbitraria, sin embargo, de la lectura de los diversos certificados médicos, facturas de gastos médicos y certificación de defunción de la víctima, se deriva que el monto impuesto como indemnización a favor de los hijos de Jaime Marte, aunque no repara el sufrimiento causado por las lesiones sufridas y el posterior fallecimiento de su padre, resulta una suma razonable tomando en cuenta que se trata de daños causados por un accidente, por lo que procede rechazar la solicitud de revocación de sentencia formulada por los recurrentes.”

22) En cuanto a la evaluación de los daños y perjuicios irrogados a la presunta víctima, ha sido juzgado en el ámbito jurisprudencial que es obligación de los jueces de fondo motivar sus decisiones en cuanto a la indemnización fijada, aun cuando los daños a cuantificar sean morales, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse su cuantificación, cuestión que es de apreciación de los tribunales de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano. Sin embargo, deben dar motivos precisos y concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal de rigor imperativo para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación<sup>348</sup>. En ese sentido, se ha abandonado la postura anterior que había asumido como criterio la noción de desproporcionalidad lo cual por implicar un parámetro de fondo no es compatible con la naturaleza del rol de la casación.

348 SCJ, 1ª Sala, núm. 441-2019, 31 de julio de 2019, B. J. 1304.

23) Según se advierte de la decisión impugnada la alzada confirmó la indemnización de RD\$1,500,000.00 a favor de los señores Carlos Manuel Marte Rodríguez, Miralba Marte Rivas, Amaury Marte Rivas y Jaime Antonio Marte Rodríguez, por concepto de los daños y perjuicios experimentados por las lesiones sufridas por el señor Jaime Marte, que posteriormente le causó la muerte, estableciendo que la indicada indemnización no reparaba el sufrimiento casado por las lesiones sufridas y el posterior fallecimiento de su padre, sin embargo resulta una suma razonable.

24) De lo expuesto precedentemente, se advierte que los fundamentos que se abordan en la decisión impugnada se enmarcan en un ejercicio de la sana crítica que se corresponde con los parámetros propios de la norma para confirmar el monto de la indemnización por el daño moral que padecieron los recurridos, en sus calidades de hijos, pues la corte *a qua* se fundamentó en el dolor y sufrimiento que implicó para ellos la pérdida de su padre, lo cual constituye una pérdida irreparable. Por tanto, dichas cuestiones permiten establecer que la alzada realizó una evaluación *in concreto* del daño moral, la cual cumple con su deber de motivación, por lo que esta Corte de Casación considera que no incurrió en las violaciones denunciadas, procedente desestimar el aspecto del medio objeto de examen.

25) La parte recurrente en su cuarto medio de casación alega que la corte de apelación incurrió en errónea aplicación de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República, al rechazar el medio del recurso sobre las terminologías ambiguas “común y hasta” empleada por el juez del tribunal de primer grado y confirmada por la corte, ya que la sentencia solo debió ser declarada oponible única y exclusivamente al asegurador, dentro de los límites de la póliza. Sostiene que el artículo 133 de la Ley núm. 146-02 prohíbe condenar de manera directa a las aseguradoras, contrario a lo que realizó el tribunal de primer grado que luego fue confirmado por la corte de apelación. Alega que la corte *a qua* incurrió en dichos vicios al condenar directamente a la aseguradora al pago de las costas del procedimiento, lo que está prohibido por ley.

26) En cuanto a la terminología correcta a utilizar, se advierte del fallo criticado que la corte *a qua* motivó en el sentido siguiente:

“En cuanto que la sentencia al referirse a la oponibilidad de la condena respecto a la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente utilizo una dualidad de concepto y terminología ambiguas no permitida ni establecida por la ley que regula la materia, al decir: “ común y hasta el límite de la póliza y excluyó de su sentencia la verdadera la terminología “dentro de los límites de la póliza”, resulta irrelevante para el caso, pues los demandantes pueden reclamar de la compañía aseguradora, la reparación del daño causado hasta el límite del monto de la póliza del vehículo asegurado, Marca Hyundai, Modelo Sonata, color blanco, placa NO.A722025, Chasis KMHEU41MBbA809855, en tanto que la suma indemnizatoria impuesta por la sentencia *a qua* exceda el monto limite estipulado en el contrato de seguro del referido vehículo de motor. Por lo que procede rechazar el pedimento de la parte recurrente.”

27) Para lo que aquí se discute es importante señalar que el artículo 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana dispone que: *Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condena directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza.*

28) Por otro lado, esta Primera Sala ha establecido que “las compañías aseguradoras no son puestas en causa para pedir condenaciones en su contra, sino para que estas no ignoren los procedimientos que se siguen contra sus asegurados, y puedan así auxiliar a estos en todos los medios de defensa, y en caso de que los referidos asegurados resulten condenados, la sentencia a intervenir en cuanto a las indemnizaciones acordadas se refiere, puedan serles oponibles a estas, siempre por supuesto dentro de los límites de la póliza”.

29) De lo anterior se advierte que, en esencia, tanto el término “común” como “oponible” se debe entender como similares en este preciso contexto, pues lo que es cierto es que la sentencia puede ser declarada oponible dentro de los límites de la póliza. En el caso que nos ocupa se advierte que la alzada desarrolló una motivación en el sentido de que los

demandantes solo podían reclamar a la compañía aseguradora la reparación del daño causado hasta el límite de la póliza, lo cual es correcto en derecho. Además, contrario a lo alegado por la parte recurrente, se advierte que el tribunal de primera instancia declaró dicha decisión “común y oponible” a la entidad aseguradora, lo cual fue confirmado por la alzada, por lo que no se advierte la existencia de las denuncias invocadas.

30) En la misma línea de pensamiento y en lo que refiere a las costas procesales, se advierte de la sentencia criticada que la corte *a qua* condenó a los demandados originales, Kenny Enmanuel Jiménez Ureña, Francisco del Rosario Sánchez Castillo y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido. Es preciso señalar que dicha condena en modo alguno se relaciona con las condenaciones por daños y perjuicios, que es a lo que se refiere el artículo 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y que en tal caso solo pueden serle oponible a la parte recurrente hasta el límite de la póliza, que no es el caso, por lo que procede desestimar los aspectos objeto de examen.

31) La parte recurrente en sus diversos medios plantea que la sentencia recurrida es contradictoria a distintos criterios de esta Suprema Corte de Justicia. Al respecto, esta Sala tiene a bien recordar que las únicas decisiones vinculantes son las del Tribunal Constitucional, esto así en virtud del artículo 184 de la Constitución, a las que se les confiere un carácter normativo y obligación de aplicación directa e inmediata para todos los jueces del Poder Judicial, debiendo garantizar su cumplimiento conjuntamente a la ley y la Constitución, por lo que, procede desestimar los aspectos estudiados.

32) La parte en todos los medios sostiene que la corte no ofreció motivos suficientes que justifiquen el fallo, al no contener una exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, vulnerando el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

33) Conforme nuestro ordenamiento jurídico la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión<sup>349</sup>. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía

---

349 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva<sup>350</sup>; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

34) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”<sup>351</sup>. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”<sup>352</sup>.

35) De la argumentación sustentada por el tribunal *a qua* se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, diferenciada, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia dictada a la sazón, la alzada se fundamentó en que la parte recurrente había comprometido su responsabilidad civil, ya que el accidente se debió a la imprudencia del conductor del vehículo, quien al conducir sin la debida prudencia se estrelló con un terreno y atropelló a la víctima, lo cual fue acreditado mediante las pruebas aportadas durante la instrucción del proceso.

350 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

351 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

352 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.



36) Conforme se deriva del contexto del fallo impugnado, en el ámbito del control de legalidad se advierte que contiene un desarrollo argumentativo que justifica su dispositivo, realizando un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen y, consecuentemente, el presente recurso de casación.

37) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Kenny Emmanuel Jiménez Ureña, Francisco del Rosario Sánchez Castillo y la entidad Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 627-2021-SSEN-00158, dictada en fecha 29 de septiembre de 2021, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho del Lcdo. Osvaldo Núñez Martínez, abogado de la parte recurrida que hizo la afirmación de rigor.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2440**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de julio de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Centro de Estética y Medicina Preventiva M.M Naturalize.
<b>Abogado:</b>	Lic. Deruhin José Medina Cuevas.
<b>Recurrida:</b>	Ramona Núñez Mena.
<b>Abogado:</b>	Dr. Francisco A. Taveras G.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Centro de Estética y Medicina Preventiva M.M Naturalize, entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República; y Rosa Arelis Acevedo Bonilla, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1140480-2, domiciliada y residente en la calle Segunda núm. 14, urbanización La Seiba, Altos de Arroyo Hondo, de esta ciudad, debidamente representadas por el Lcdo. Deruhin José Medina Cuevas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0373641-9, con estudio profesional abierto en la calle B-1, núm. 51, sector Lotes y Servicios, Sabana Perdida, del municipio de Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Ramona Núñez Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1125517-0, domiciliada y residente en la calle Peña Batlle núm. 199, Ensanche La Fe, de esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Francisco A. Taveras G., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0066780-7, con estudio profesional abierto en la calle Luisa Ozema Pellerano, núm. 26, Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00392, dictada en fecha 30 de julio de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora RAMONA NÚÑEZ MENA, contra la sentencia civil número 036-2019-SSSEN-00611, dictada en fecha 24 de mayo de 2019 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la sentencia atacada, AVOCA el conocimiento de la demanda de que se trata, ACOGE en parte la demanda inicial, en consecuencia VALIDA el embargo trabado por la señora RAMONA NÚÑEZ MENA, mediante actuación procesal número 373/18 de fecha 15 de agosto de 2018, ordenando a los terceros embargados entregar los valores por las que se reconozcan deudores de la señora ROSA ARELIS ACEVEDO BONILLA y del CENTRO DE ESTÉTICA y MEDICINA PREVENTIVA M.M. NATURALIZA, a favor de RAMONA NÚÑEZ MENA; SEGUNDO:* *CONDENA a las partes demandadas ROSA ARELIS ACEVEDO BONILLA y el CENTRO DE ESTÉTICA y MEDICINA PREVENTIVA M.M. NATURALIZE, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del DR.*

FRANCISCO A. TAVERAS G., abogado que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 7 de octubre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 25 de octubre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Edwin Acosta Suárez, de fecha 15 de marzo de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta Sala en fecha 4 de mayo de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rosa Arelis Acevedo Bonilla y el Centro de Estética y Medicina Preventiva M.M Naturalize, y como parte recurrida Ramona Núñez Mena. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en validez de embargo retentivo, interpuesta por Ramona Núñez Mena en contra de Arelis Acevedo Bonilla; en sede de primera instancia, se declaró la nulidad del acto núm. 373/18 de fecha 15 de agosto de 2018, contentivo de embargo retentivo y fue ordenado su levantamiento, según la sentencia núm. 036-2019-SSSEN-00611, de fecha 24 de mayo de 2019; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante original; la corte *a qua* acogió el recurso, revocó la sentencia y acogió la demanda primigenia, validando el embargo trabado por la parte demandante y ordenando a los terceros embargados entregar los valores retenidos; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente, aun cuando no titula sus medios de casación, en el desarrollo de su memorial de casación alega que la corte de apelación vulneró los artículos 68 y 69 de la Constitución, ya que en el año 2018 cuando se trabó el embargo retentivo en contra de la recurrente, se encontraba vigente el artículo 51 de la Ley núm. 140-15, para los embargos retentivos, razón por la cual el tribunal de primera instancia declaró nulo el embargo trabado mediante el acto núm. 373/18, ya que fue realizado por un alguacil. En esas atenciones, aduce que la corte *a qua* actuó de manera retroactiva sin tomar en cuenta que dicho embargo fue trabado conforme a la ley vigente en dicho momento, por lo que al realizarse el embargo con un alguacil y no un notario, fue contrario a la ley. Alega que la corte *a qua* estableció que anteriormente había declarado inconstitucional el indicado artículo, sin embargo, no indicó mediante qué sentencia lo declaró no conforme con la constitución.

3) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en defensa de la sentencia impugnada lo siguiente: *a)* que el carácter exclusivo que ha pretendido ser dado a los Notarios para trabar embargo no ha sido el espíritu del legislador, toda vez que al dejar vigente la norma que regula la facultad del alguacil de ejecutar actos de embargos es una clara señal de su plena facultad; *b)* que la ley núm. 396-19 derogó el artículo 51 de la Ley núm. 140-15, como señal de que los alguaciles tienen plena facultad para la ejecución de los actos en la que se realizan embargos.

4) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“que la juez de primer grado declaró nulo el acto número 373/18 de fecha 15 de agosto de 2018, bajo el fundamento de que la parte demandante, hoy recurrente, no instrumentó dicho acto por un notario, tal y como establece el artículo 51 de la Ley 140-15 del Notariado; [...] que contrario a lo establecido por el juez a quo, respecto a la facultad de los notarios para instrumentar este tipo de actos, es preciso establecer que aún al momento del embargo, el artículo 51 de la Ley 140-15 del Notariado, permanecía en vigor y esta sala lo había considerado contrario a la constitución, hoy por hoy ya no tiene ningún sentido insistir en los que fueran en el pasado sus implementaciones jurídicas, pues ha sido abrogado mediante la reforma operada en el 2019 y las modificaciones aplicadas a la ley procesal son

de efecto inmediato, por lo que procede acoger el recurso de apelación de que se trata, revocar la sentencia atacada, dando respuesta al fondo de la demanda por fuero de avocación; [...] que la parte demandante, hoy recurrente trabó embargo mediante acto número 373/18 de fecha 15 de agosto de 2018, tomando como título ejecutorio la sentencia número 776 dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de mayo de 2018, que otorga autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a la demanda en daños y perjuicios intentada por la señora Ramona Núñez Mena en contra de Rosa Arelis Acevedo Bonilla y el Centro de Estética y Medicina Preventiva M.M. Naturalize, que lo condenó al monto de RD\$191,224.07 como justa reparación por los daños materiales y RD\$800,000.00 por los daños morales a favor de Ramona Núñez Mena. [...] que en vista de que la parte demandante ha accionado conforme los preceptos legales antes mencionados y al probar la existencia del crédito que persigue, procede acoger la demanda en validez de embargo retentivo y en consecuencia valida el embargo trabado mediante acto número 373/18 de fecha 15 de agosto de 2018, tal y como se indicará en el dispositivo de esta sentencia.”

5) Según resulta de la sentencia impugnada, en ocasión de la demanda en validez de embargo retentivo, el tribunal de primer grado declaró la nulidad del acto procesal por el que había sido trabado, fundamentado en el hecho de que fue instrumentado por un alguacil y no por un notario en franca violación al artículo 51.2 de la Ley 140-15, sobre el Notariado. La corte de apelación desestimó dicho argumento, bajo la consideración de que aun cuando el referido texto legal ya había sido declarado no conforme con la Constitución por dicha jurisdicción en ocasiones anteriores, ya no tenía sentido insistir en sus implementaciones jurídicas puesto que fue abrogado mediante la Ley núm. Ley núm. 396-19, sobre Fuerza Pública, la cual es de efecto inmediato por ser una modificación a la ley procesal.

6) En el contexto esbozado, es preciso destacar que las decisiones que pronuncian la inconstitucionalidad por la vía difusa únicamente surten efectos *inter partes*, en el entendido de que la norma declarada inconstitucional del ordenamiento jurídico mediante dicho mecanismo procesal solo alcanza en su ámbito al caso en concreto; contrario a lo que ocurre con el control concentrado de constitucionalidad, que produce efectos son *erga omnes*, y únicamente puede ser ejercido por el Tribunal Constitucional, cuyas decisiones son vinculantes para los poderes públicos

y todos los órganos del Estado. Por lo tanto, el hecho de que la corte *a qua* hubiese declarado no conforme con la constitución el artículo 51.2 de la Ley 140-15, del Notariado, en otros procesos sometidos a su jurisdicción, no podía hacerse extensivo al caso que ahora nos ocupa.

7) Independientemente de la situación esbozada, es atendible que esta Corte de Casación, con antelación a decidir el fondo del presente recurso para determinar si la alzada actuó o no en buen derecho al valorar la nulidad de la actuación procesal concerniente al embargo retentivo y la calidad del ministerial actuante para trabarlo. En ese sentido, es preciso señalar que del análisis conjunto de los artículos 188 de la Constitución, 51 y 52 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procesos Constitucionales, se colige que todos los jueces de la pirámide judicial son garantes de la constitucionalidad de las normas que aplican, por lo que están llamados a determinar, aún de oficio, la conformidad de estas con la Constitución en cada caso que les corresponda decidir. Este modelo de control difuso les reconoce a los juzgadores un amplio margen de autonomía imperativa en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, el cual, conforme a lo expuesto precedentemente, solo conlleva a la inaplicabilidad de la norma examinada en el caso en concreto que se conoce.

8) Conviene destacar que toda norma jurídica es susceptible de interpretación, cuya labor exige, entre otros aspectos, realizar un ejercicio de lógica y de valoración racional de las situaciones procesales sometidas a examen así como los valores que se suscitan en ocasión de los derechos en tensión, igualmente se precisa reflexionar en cuanto a la intención del legislador al sancionar la ley, sobre todo tomando en consideración las necesidades que pretendió satisfacer con la misma o indagando los principios generales del derecho en el cual se fundamenta o se cimenta la ley en que se encuentra contenida la disposición jurídica objeto de interpretación.

9) El principio de razonabilidad en la interpretación de la ley es la herramienta con la que se evalúa la constitucionalidad o no de una determinada regla de derecho, tomando en cuenta un conjunto de situaciones que los operadores jurídicos del sistema tienden a valorar, que es lo que se denomina como la hermenéutica a partir del examen del conflicto suscitado. En ese tenor, El Tribunal Constitucional asumió, conforme la sentencia TC/0044/12, que: *Para poder determinar la razonabilidad de*

una norma legal, se recurre, en el derecho constitucional comparado, a someter la ley cuestionada a un test de razonabilidad, a fin de establecer si cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la Constitución de la República, en cuanto a la justicia y utilidad de la norma. En ese sentido, el instrumento convencionalmente más aceptado es el test de razonabilidad desarrollado por la jurisprudencia colombiana: “El test de razonabilidad sigue precisos pasos que le imprimen objetividad al análisis de constitucionalidad. Las jurisprudencias nacional, comparada e internacional desarrollan generalmente el test en tres pasos: 1. el análisis del fin buscado por la medida, 2. el análisis del medio empleado y 3. el análisis de la relación entre el medio y el fin. Cada uno de estos pasos busca absolver diversas preguntas, según se trate de un test estricto, intermedio o leve (...) El test leve se limita a establecer la legitimidad del fin y de la medida, debiendo ésta última ser, además, adecuada para alcanzar el fin buscado. En consecuencia, la Corte se limita cuando el test es leve, por una parte, a determinar si el fin buscado y el medio empleado no están constitucionalmente prohibidos y, por otra, a establecer si el medio escogido es adecuado, esto es, es idóneo para alcanzar el fin propuesto<sup>3</sup>. De su parte el Tribunal Constitucional de Colombia juzgó que: El “test de razonabilidad” es una guía metodológica para dar respuesta a la tercera pregunta que debe hacerse en todo problema relacionado con el principio de igualdad<sup>4</sup>.

10) El artículo 51.2 de la Ley núm. 140-15, aplicable en el caso examinado, texto vigente a la fecha de interponerse la demanda que nos ocupa, dispone como facultades de los notarios públicos: *La instrumentación o levantamiento del acta de embargo de cualquier naturaleza*. Por su parte, los numerales 2) y 8) del artículo 2 de la aludida ley establecen, respectivamente lo siguiente: art. 2.2): “actuación notarial: Los notarios están comprometidos con el fortalecimiento de la seguridad jurídica. Sus actuaciones se caracterizan por la imparcialidad, confiabilidad, eficiencia, eficacia y apego irrestricto a las normas que integran el ordenamiento jurídico nacional”; art. 2.8): “Seguridad jurídica. Los notarios, investidos de fe pública y apegado al principio de legalidad, procuran en el ejercicio de sus funciones dotar de seguridad jurídica las actuaciones en las que participen para el bien y la transparencia de la actividad económica y el desarrollo de las actividades legales en la República Dominicana”.



11) De la interpretación de los referidos textos jurídicos se retiene que la intención a la sazón del legislador, al disponer un monopolio a favor de los notarios para instrumentar los procesos verbales de los distintos embargos, fue la de dotar de mayor seguridad jurídica estos tipos de procesos. Al respecto, este Corte de Casación, con el propósito de comprobar si el numeral 2 del artículo 51 de la Ley núm. 140-15 es razonable, y si la alzada actuó acorde a derecho al desestimar el argumento relativo a que el embargo retentivo en cuestión fue instrumentado por un oficial sin calidad para efectuarlo, procederá a aplicar a dicha disposición normativa la técnica interpretativa y los criterios del *test* de razonabilidad, la cual ha sido aplicada en varias ocasiones por el Tribunal Constitucional en el ejercicio del control concentrado de la constitucionalidad.

12) En cuanto al primer criterio de razonabilidad, esto es, el análisis del fin buscado, el numeral 2 del artículo 51 de la Ley 140-15, dispone que los notarios tienen competencia exclusiva para instrumentar las actas de embargo de cualquier naturaleza. Asimismo, del artículo 16 de la referida norma, combinado con el artículo 81 de la Ley 821-27, sobre Organización Judicial, se infiere que tanto los notarios como los alguaciles son auxiliares de la justicia y funcionarios públicos, cuyas actuaciones están revestidas de fe pública hasta inscripción en falsedad. Aparte de que los artículos 36 de la Ley 140-15 y 1 de la Ley 533 de 1933, sobre Transcripción de los Actos de los Alguaciles, se retiene que ambos oficiales están llamados a protocolizar los actos que realicen a fin de establecer la prueba de su existencia y su contenido.

13) De lo anterior se advierte que tanto los notarios como los alguaciles están instituidos bajo regímenes similares, pues son considerados como oficiales públicos autorizados por la ley para realizar los distintos procesos verbales relativos a embargos, desalojos, desahucios, lanzamientos de lugares, entre otros. Igualmente, tanto los alguaciles como los notarios no son asalariados del poder judicial y el costo por servicio que brindan dependerá de las actuaciones que realicen, con la distinción de que los notarios cobran conforme a una tarifa de honorarios legalmente establecida en el artículo 66 de la Ley del Notariado, mientras que los alguaciles tienen tarifas para el cobro de sus emolumentos atendiendo al tipo de actuación procesal de que se trate, el lugar al que deben trasladarse, entre otros aspectos, importes que según la praxis cotidiana tienden a ser menores que los honorarios de los notarios.

14) Por tratarse de dos auxiliares de la justicia, cuyas actuaciones están por igual dotadas de fe pública y las leyes que regulan sus respectivas funciones los obligan a protocolizar y depositar los actos que realicen en el tribunal a los que figuran adscritos (artículos 38 párr. de la Ley 140-15 y 2 de la Ley 533-33), esta Corte de Casación es de criterio que no existen argumentos de diferenciación objetiva, proporcional y legítima que justifiquen el dominio exclusivo de los notarios en la instrumentación de las actas de embargo y de los demás actos establecidos en el artículo 51 de la Ley 140-15, y, por tanto, el trato desigual entre los oficiales públicos en cuestión.

15) En lo relativo al segundo criterio de razonabilidad, que se refiere al análisis del medio, método o mecanismo empleado, es decir, si la medida aplicada es la más idónea y la que de manera absoluta logra el fin perseguido en el caso en concreto, es preciso indicar que, en el caso objeto de examen, el medio aplicado ha sido otorgarles exclusividad a los notarios para instrumentar las actas de embargo de cualquier naturaleza con la finalidad de proveer los actos de que se trata con mayor seguridad jurídica.

16) Sobre este punto, la norma objeto del presente *test de razonabilidad*, dispone, en su párrafo, que todas las actuaciones indicadas en dicho texto legal serán instrumentadas con la presencia de 2 testigos a pena de nulidad, derivándose que el medio empleado para justificar la exclusividad de que se trata y garantizar mayor seguridad jurídica en el levantamiento o instrumentación de las actas de embargo, radica en la presencia de 2 testigos instrumentales o de actuación, quienes no son auxiliares de justicia ni de los notarios, así como tampoco la ley les exige un conocimiento mínimo sobre temas jurídicos y cuya sola participación no reviste de solemnidad ni de autenticidad un acto notarial, ni conlleva a la certeza inequívoca con respecto a su existencia, pues la finalidad de que los actos auténticos se instrumenten con la presencia de testigos es para que estos puedan servir como medio de prueba ante un posible conflicto llevado a los órganos jurisdiccionales en el que se cuestione la existencia del referido documento.

17) De acuerdo a lo precedentemente expuesto, resulta notorio que la medida de exigir la participación de testigos en las actas de embargo a los que hace alusión el artículo 51.2 de la Ley 140-15, no implica

necesariamente mayor grado de certeza en cuanto a la existencia o regularidad de los actos procesales de que se trata, sobre todo porque la fe pública con la que están revestidos los actos que realiza el oficial público (alguacil y notarios) conlleva a que se dé por cierta la fecha en que el referido oficial dice que instrumentó el acto, así como las expresiones y enunciaciones de ese funcionario sobre un hecho incluido en el documento precitado.

18) En lo que respecta al tercer criterio del test, relativo al análisis de la relación medio-fin, tal y como fue indicado anteriormente, la finalidad del artículo 51 de la Ley 140-15, es otorgarles mayor seguridad jurídica a los actos procesales indicados en el referido texto legal. No obstante, de las reflexiones hasta aquí expuestas se retiene que el mecanismo previsto en la citada normativa, a saber, la facultad exclusiva de los notarios para instrumentar ciertos actos procesales, como las actas de embargo, resulta insuficiente para determinar la razonabilidad y proporcionalidad de la misma, sino que comporta consecuencias desproporcionadas, ya que el legislador al conferirle competencia exclusiva al notario para instrumentar las actuaciones de que se trata no tomó en consideración el aspecto económico de la referida disposición como una limitante para los ciudadanos o justiciables de poder hacer efectivos sus derechos.

19) En consonancia con lo expuesto, a juicio de esta Corte de Casación la norma examinada no supera el test de razonabilidad, analizado en cada uno de los criterios que lo componen, por lo que, de oficio, procede declarar inconstitucional, por vía difusa, el numeral 2 del artículo 51 de la Ley 140-15, sobre el Notariado, en lo relativo a la exclusividad otorgada a los notarios para la instrumentación de las actas de embargo, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

20) Sin desmedro de lo antes expuesto, cabe destacar que las disposiciones contenidas en el artículo 51 de la Ley 140-15, que al tenor de esta decisión han sido declaradas no conforme con la Constitución de la República, fueron derogadas por el artículo 33 de la Ley núm. 396-19, sobre Fuerza Pública, normativa que si bien, contrario a los sostenido por la corte de apelación, no tiene aplicación en el caso que nos ocupa por haberse promulgado con posterioridad a la interposición de la demanda original, refleja que el legislador consideró irrazonable o desproporcional

el aludido texto legal, lo que corrobora la postura asumida por esta Corte de Casación en la presente decisión.

21) En el contexto procesal esbozado, a pesar de la corte *a qua* haber desconocido los efectos de la inconstitucionalidad por control difuso, cuestión que en aras de una sana administración de justicia y conforme a sus facultades como órgano jurisdiccional fueron subsanadas por esta Corte de Casación, y a pesar de establecer que la Ley núm. 396-19, sobre Fuerza Pública, tenía aplicación en el presente caso por ser de aplicación inmediata, cuestión que deviene en superabundante, esta Sala ha podido comprobar que la corte *a qua*, al estatuir en el sentido que lo hizo y desestimar la nulidad de que se trata por considerar válido el embargo retentivo instrumentado por alguacil, actuó, en esencia, dentro del ámbito del derecho, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen.

22) En otro aspecto de las denuncias invocadas, la parte recurrente transcribe las disposiciones legales contenidas el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano, así como diversos criterios jurisprudenciales. No obstante, no deduce ni articula ningún razonamiento que pudiese ser objeto de valoración como medio de casación.

23) En cuanto a dicho aspecto, ha sido juzgado que desde el punto de vista de lo que resulta de la técnica de la casación no basta indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es imperativo que se señalen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido la norma legal invocada o el principio señalado, además, debe consignar en qué parte la decisión impugnada se ha incurrido en una vulneración al orden legal que implique su anulación, lo cual no sucede en el caso que nos ocupa, por lo que procede declarar inadmisibles el aspecto examinado del medio planteado, y por consiguiente, desestimar el recurso de casación que nos ocupa.

24) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Arelis Acevedo Bonilla y el Centro de Estética y Medicina Preventiva M.M Naturalize, contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00392, dictada en fecha 30 de julio de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Francisco A. Taveras G., abogado de la parte recurrida quien hizo la afirmación de rigor.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2441**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Vega, del 6 de julio de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Vicente de Paul Payano.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Margarita Cedeño y Evelin Mena Hernández.
<b>Recurrido:</b>	Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro).
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Leandro Reyes Eloy.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Pe-ralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Vicente de Paul Payano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0034463-5, domiciliado y residente en la calle 4 núm. 12, Residencial el Vedado, la

Vega, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a las Lcdas. Margarita Cedeño y Evelin Mena Hernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-056, edificio Grisel, segundo nivel, ciudad de la Vega, con domicilio *ad hoc* en la calle Virgilio Díaz Ordoñez núm. 16, edificio Giovanina, segundo nivel, Ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (CLARO), entidad comercial de servicios, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-01-001577, con su domicilio y asiento social en el edificio ubicado en la intersección formada por las avenidas Juan Pablo Duarte y Estrella Sadhalá y domicilio social principal en la avenida John F. Kennedy núm. 54, próximo a la avenida Lope de Vega, de esta ciudad, debidamente representada por su directora del departamento legal, señora Elianna Peña Soto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0064606-6, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Juan Leandro Reyes Eloy, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0097834-9, con estudio profesional abierto en la avenida Juan Pablo Duarte, centro comercial Zona Rosa, módulo D-1-12, segundo nivel, de la ciudad de Santiago, con domicilio *ad hoc* avenida John F. Kennedy núm. 54, próximo a la avenida Lope de Vega, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00096, dictada el 6 de julio de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: en cuanto al fondo rechaza el recurso y en consecuencia confirma la sentencia civil núm. 208-2019-SSEN-00282 de fecha 01/03/2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega por las razones que constan en el cuerpo de esta decisión; SEGUNDO: condena a la parte recurrente Vicente de Paul Payano al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas en favor de Licdo. Juan L. Reyes Eloy abogado de la parte recurrida quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”.

## VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 25 de febrero de 2021, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 17 de marzo de 2021, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 29 de abril de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta Sala en fecha 8 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

## LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Vicente de Paúl Payano Basora, y como parte recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (CLARO). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el recurrente contra la recurrida, la cual fue rechazada, en sede de Primera Instancia, según sentencia núm. 208-2019-SSEN-00282 de fecha 1 de marzo de 2019; **b)** contra la indicada decisión el demandante primigenio interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua* y confirmada la sentencia; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa .

2) La parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **primero:** errónea aplicación del derecho; **segundo:** falta de ponderación de las pruebas.

3) La parte recurrente en sus medios de casación reunidos para su examen por su similitud invoca que: **a)** la alzada en el fallo impugnado hizo una motivación errada al fundamentar su decisión en el artículo 1134 del Código Civil, cuya normativa no es aplicable, en el entendido de que para una modificación de un contrato existente entre las partes



la empresa debió de proveerse de un permiso escrito; **b)** que la recurrida sostiene que el recurrente aceptó una activación vía telefónica y que ello implicó un costo adicional en los servicios en cada factura, razón por la que demandó porque nunca aceptó dicho servicio; **c)** que la alzada debió verificar las pruebas aportadas, en tanto debió retener si existía algún contrato adicional al del servicio telefónico, entre la prestadora Codetel y el recurrente, el cual no abarca el servicio de Móvil Club Diario que impuso la recurrida, de forma unilateral; **d)** que la alzada de haber ponderado las facturas, hubiese retenido que los cargos hechos al recurrente eran ilegales por no haber contratado dicho servicio.

4) La parte recurrida se defiende de los argumentos planteados sosteniendo que: **a)** contrario a lo invocado por la parte recurrente ha sido probado en el proceso y comprobado por la alzada que el incremento se encuentra originado por la contratación realizadas por el recurrente a un nuevo servicio mediante la modalidad de SMS; **b)** que el recurrente no puede invocar que se le ha estado cargando un servicio no autorizado, cuando ha sido este quien en base a las pruebas sometidas activó el referido servicio, en el entendido de que estuvo recibiendo el referido servicio por dos años, y recibiendo esos cargos mensuales en su factura; **c)** que en los contratos de adhesión, el principio de libertad de contratar y de autonomía de voluntad de las partes se mantiene, toda vez que es la parte que desea adquirir el servicio la que decide si acepta o no dichos términos y reglamentos, es el consumidor como ocurrió en este caso, quien aceptó la activación del servicio y dos años después pretende desconocer el mismo; **d)** que la alzada al fallar como lo hizo realizó una correcta aplicación de derecho, al momento de fundamentarse en el artículo 1134 del Código Civil, en el entendido de que los pasos realizados por la recurrente, al momento de suscribirse al servicio Movi Club Diaria Noticias, brindado por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., como un servicio extra al contrato preexistente entre las partes, se puede asimilar a una aceptación consiente y expresa, por parte del recurrido al tenor de la referida normativa.

5) Es pertinente destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la falta de valoración de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trata de piezas relevantes para la suerte del litigio. En ese sentido no es imperativo desde el punto de vista del derecho que los tribunales de fondo realicen un examen minucioso cada

prueba que le hayan sido sometidas a los debates, sino que basta con el escrutinio de aquella que sea útiles y dirimente en la solución de la contestación, que le permitan adoptar el fallo que a su juicio se corresponda con el derecho.

9) La corte *a qua* para derivar en el razonamiento adoptado asumió como fundamento una actuación enmarcada en el ejercicio de las facultades que le otorga la ley, al valorar la comunidad de prueba sometida a los debates, lo cual constituye una cuestión de hecho del dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa en principio al control de la casación, siempre y cuando, como en la contestación que nos ocupa, no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos.

10) La corte *a qua* para fallar en el sentido que lo hizo confirmando la decisión apelada examinó los documentos siguientes:

“[...] que del estudio de la sentencia recurrida se puede establecer que la juez *a quo* rechazó la demanda, y fundamentó su fallo entre otras cosas, en que.... Al analizar la facturación del número de teléfono 809-919-1021, así como las declaraciones o testimonio de la representante de Codetel que afirmó que la autorización se hace vía celular y recibe la aprobación donde el cliente queda suscrito y que es de manera digital y que duro dos años con el servicio y realizó los pagos y que de estos medios probatorios el tribunal determinó que no se configuran los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, la falta, el daño y el vínculo de causalidad. Que en el caso que nos ocupa la parte hoy recurrente ha querido establecer que demanda la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., porque siendo cliente por más de 20 años mediante contrato la Empresa le ha cargado unos cargos que no están avalados en el contrato ni autorizados, como es la inscripción en un Moví Club Diaria y Noticias, los cuales ha cargado por más de cinco (5) años sin autorización lo que constituye un lucro y enriquecimiento ilícito y pide el pago de 2,000,000.00 y un 2.5 de interés judicial ...que entiende es errada al rechazar la demanda bajo el entendido de que no se probó la falta ni el perjuicio lo cual es un absurdo ya que jamás hacemos autorizados tal descuento. Que para la instrucción del presente proceso fue ordenado un informativo testimonial a la señora Ana Mercedes Luciano Auden de Ramírez, portadora de la cédula núm. 001-0905534-3 residente en Distrito Nacional sector San Carlos quien ante los cuestionamiento de la Corte declaró entre otras cosas lo siguiente: ...

Pertenezco al departamento de quejas soy analista nosotros los encargamos de las reclamaciones que el cliente realiza y reclama, en este caso el reclamo consistió en un Servicio de Club Móvil Diario que es un servicio que el cliente activa desde su celular ósea para que ese servicio opere el cliente lo hace desde su teléfono. Y esto se prueba ya que el cliente envía por minimensaje, con la palabra noticia y un número 4114 y si usted lo acepta se le activa, lo activo ya que la noticia te dice lo que debes de hacer, ya la compañía no tiene ese servicio pero cuando él escribe la palabra noticia y luego le da a enviar y le dicen que tiene que marcar un número en específico y queda suscrito y le mandan un mensaje diciéndole que está suscrito, no hay manera de que Codetel lo suscribiera, ellos ofertan el servicio, de club móvil Noticias que el cliente recibe diaria, no es un plan es un servicio que se le oferta al cliente y el cliente es que decide si lo acepta o no pero si la acepta envía noticia al 4114. No le puedo decir no tengo la cifra de cuantas veces mandan ese mensaje, son programados por medio a un sistema entonces eso se le envía y si el cliente lo acepta no se le vuelve a enviar la solicitud, ese sistema si índice al cliente pero está en la decisión del cliente si lo acepta o no, el cancelo ese servicio después de dos años eso fue en mayo de 2018, no sé cuánto cobró la compañía en esos dos años, dejó de facturar ese servicio al momento que el cliente fue a la oficina a hacer su reclamación". Que reposan en el expediente otro medios para el sustento de los alegatos expuestos por las partes en el presente recurso y se encuentra depositados los siguientes: A) Factura de fecha Junio 25 del 2016 donde consta la activación de Movi Club Diaria, la cual evidencia un cargo jamás autorizado; B) Factura de fecha agosto 25 del 2016 donde consta que además del cargo de la activación de Movi Club Diaria, también adiciona, cargo por noticias, ninguna autorización a ese cargo; C) Factura de fecha mayo 2018, donde aparecen los dos cargos de Movi Club Diaria y noticias, y esta fue la última donde aparecieron dichos cargos ya que desde junio 2016 hasta mayo 2018; D) Factura de fecha abril 25 2018; E) Copia debidamente sellada por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., del screenshot del cuadro de canales de suscripción; F) Copia debidamente sellada por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., DEL screenshot del cuadro de suscripción online, por medio del cual se evidencia la suscripción realizada de manera online por el señor Vicente de Paul Payano; G) Original debidamente selladas por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. de las facturas telefónicas generadas por el

número 809-919-1021, concerniente a los meses de junio y julio, ambas del años dos mil dieciocho (2018), las cuales se encuentran registradas a nombre del señor Vicente Payano Basora, mediante las cuales no se reflejan los valores cargados por unas suscripciones supuestamente no reconocidas por el señor Vicente Payano Basora, dado la cancelación de dichas suscripciones por parte de este último”.

6) La corte *a qua* luego del examen de los documentos aportados, expuso las consideraciones siguientes:

“Que de la valoración conjunta así como de los medios probatorios aportados y tazados por esta Corte y en atención a los principios de la lógica y la razonabilidad, este tribunal ha podido constatar como un hecho cierto y no controvertido entre las partes la existencia de un contrato por más de 20 años y que la compañía ofreció un servicio digital que fue activado por el recurrente ya que para su aceptación del Servicio de Club Móvil Diario el cliente desde su celular envía por minimensaje con la palabra noticia y un número 4114 y con esta acción se le activa, conforme la declaraciones de la analista y que en este caso el reclamo el consistió el servicio que él dice, declaraciones que para la Corte resultaron ser veraces y que contrario como asegura el recurrente le fue activado por la Compañía sin su conocimiento ya que el mismo mensaje es que te da las instrucciones y además de eso, el recurrente duro más de dos años pagando el servicio lo que constituye el consentimiento de lo contratado. Que el artículo 1134 del Código Civil Dominicano establece que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por mutuo consentimiento, o por causas que éste autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe, lo que ha sucedido en el presente caso entre el señor Vicente de Paul Payano y Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., de fecha 25 de agosto del año 2016 donde se produjo la activación del servicio desde el móvil del recurrente. Que por todas estas razones expuestas la Corte entiende que el recurrente no ha probado de forma vehemente y fuera de toda duda razonable la existencia del incumplimiento contractual que pueda generar la indemnización por daños y perjuicios ni el alegado enriquecimiento ilícito con la no existencia de falta por parte del recurrido (...)”

7) La contestación aludida concierne a una acción tendente a la reparación de daños y perjuicios, donde el recurrente sustenta que siendo cliente de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., por más de 20 años, dicha empresa adicionó unos cargos por más de 5 años, sin estar avalados en contrato ni autorizado, consistente en la inscripción de un Movi Club Diaria y Noticias, lo cual constituye en un enriquecimiento ilícito razón por la cual solicitó una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) y 2.5% de intereses judiciales, que la indicada demanda fue rechazada por el tribunal de primer, cuya sentencia fue confirmada por la alzada.

8) En consonancia con la situación esbozada se advierte de la sentencia impugnada que la corte *a qua* al valorar la contestación sometida a su escrutinio retuvo motivos suficientes que la justifican en buen derecho, sin incurrir en los vicios invocados por el recurrente, en tanto según se infiere de la valoración conjunta de los medios probatorios aportados la alzada retuvo como un hecho cierto las partes la existencia de un contrato telefónico por más de 20 años.

9) Conforme la sentencia impugnada se advierte que contrario a lo invocado por la parte recurrente, la alzada retuvo que la compañía Dominicana de Teléfonos ofreció un servicio digital que fue activado por el recurrente, el cual para la aceptación del Servicio de Club Móvil Diario - el cliente desde su celular envía por minimensaje con la palabra noticia y un número 4114- y con esta acción se activó, lo cual fue derivado, de las declaraciones de una analista de la Compañía Dominicana de Teléfonos, que depuso en dicha sede, lo cual se corresponde con el valor probatorio que los tribunales pueden derivar en derecho de las declaraciones de las partes, según resulta del artículo 72 de la Ley 834, del 15 de julio del año 1978.

10) Conforme lo esbozado precedentemente la alzada retuvo que el recurrente no había probado la existencia del incumplimiento contractual que pudiera generar la indemnización por daños y perjuicios ni el alegado enriquecimiento ilícito por la no existencia de falta por parte del recurrida.

11) Conforme lo expuesto, se advierte que la corte *a qua* al fundamentarse en las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil, articuló un razonamiento correcto por basarse en la noción del objeto y la causa

de la litis, reteniendo una convención entre los instanciados, al constatar que el recurrente otorgó su consentimiento para recibir la prestación del Servicio de Club Móvil Diario ofrecido por el recurrido, el cual el recurrente debió activar de manera digital, servicio que pagó por un espacio de dos años, lo cual la jurisdicción *a qua* comprobó a partir de la valoración de las declaraciones formuladas por las partes y de la documentación sometida a su escrutinio.

12) Según se advierte de las motivaciones esbozadas precedentemente, la corte *a qua* al adoptar el fallo impugnado tuvo a bien a desarrollar los fundamentos que justifican la decisión censurada, actuando conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por el recurrente, permitiendo a esta Corte de Casación, retener en ejercicio del control de legalidad que le es dable que la jurisdicción de alzada no incurrió en los vicios procesales denunciados, por lo que procede desestimar los medios de casación objeto de examen y consecuentemente el recurso que nos ocupa.

13) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1134 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Vicente de Paúl Payano contra la sentencia núm. 204-2020-SS-00096, dictada el 6 de julio de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor del Lcdo. Juan L. Reyes Eloy, quien afirma estaba avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2442**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 04 de julio de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Domingo Jerez Javier.
<b>Abogados:</b>	Dra. Luz María Yuderkis Mercede Chalas y Dr. Jesús Manuel Fabian Rivera.
<b>Recurrido:</b>	Félix Mariano Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Patricio Jáquez Paniagua y Licda. Suleika Yosara Pérez.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: RECHAZA*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:



En ocasión del recurso de casación interpuesto por Domingo Jerez Javier, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0033822-1, domiciliado y residente en la calle Independencia núm. 2, sector Kennedy o Los Maestros, de la ciudad de San Pedro de Macorís, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Luz María Yuderkis Mercedes Chalas y Jesús Manuel Fabian Rivera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0051922-6 y 023-0072689-6, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 2, ciudad de San Pedro de Macorís, con domicilio *ah hoc* en la calle Miguel Ángel Piantini, edificio 63, apto. 203, 2da. Planta, San Carlos, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Félix Mariano Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0033496-4, domiciliado y residente en la calle Porvenir núm. 24, sector Kennedy de la ciudad de San Pedro de Macorís, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Patricio Jáquez Paniagua y Suleika Yosara Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 016-0010874-8 y 023-0153112-1, con estudio profesional abierto en la calle Sergio Augusto Beras núm. 12, sector Villa Velásquez de la ciudad de San Pedro de Macorís, con domicilio *ad hoc* en la calle Padre Pina núm. 4, sector Zona Universitaria, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 335-2020-SSN-00116, dictada el 04 de julio de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación incoada por el señor Domingo Javier Jerez, mediante el acto núm. 410/2019 de fecha 28 de Mayo del año 2019 del ministerial Virgilio Martínez Mota, de estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Acoge en parte el recurso de apelación incoado por Félix Mariano Rodríguez mediante el acto núm. 528-19 de fecha 14 de Junio del año 2019, instrumentado por el ministerial Félix Osiris Matos, ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea: ACOGE la presente demanda en resolución de contrato incoada por el señor Félix Mariano Rodríguez, en contra del

señor Domingo Javier Jerez, mediante acto número 788/2018 de fecha 12-09-2018, por el ministerial Félix Osiris Matos, ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento judicial de San Pedro de Macorís y en consecuencia ordena la resiliación de los contratos de alquiler suscrito en fecha 15/09/2013 y 27/11/2014, suscritos entre Domingo Javier Jerez (inquilino) y Félix Mariano Rodríguez (propietario), legalizado por el Dr. Heriberto Mercedes Rodríguez, notario público de San Pedro de Macorís, matrícula 6474, por los motivos expuestos; CUARTO: En cuanto a los demás aspectos confirma la sentencia No. 1495-2019-SSEN-00205 de fecha 26 de abril del año 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de San Pedro de Macorís; QUINTO: Condena al señor Domingo Javier Jerez al pago de las costas del procedimiento, pero sin distracción; SEXTO: Comisiona al ministerial Roberto Núñez para la notificación de la sentencia de la presente sentencia”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación en fecha 28 de agosto de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de octubre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 31 del mes de marzo de 2022, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta Sala en fecha 20 de julio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Domingo Jerez Javier y como parte recurrida Félix Mariano Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo, interpuesta por la actual recurrida en contra el recurrente, la cual fue acogida parcialmente en sede de primer grado, según la sentencia núm.

1495-2018-SEEN-00205 de fecha 26 de abril de 2019; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, decidiendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación principal, interpuesto por la parte demandada y acogiendo el incidental, interpuesto por el demandante, modificando la decisión apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca contra la decisión objetada los siguientes medios: **primero:** falta y errónea aplicación de la norma jurídica; desnaturalización de los hechos y de derecho; **segundo:** violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de la misma.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, que: **a)** la alzada no dio motivos en su decisión con relación al segundo contrato de alquiler que vencía el 27 de noviembre de 2019, el cual se encontraba vigente al momento de que el recurrido demandar la resiliación, conforme estableció el juez de primer grado, y en cuanto al primer contrato la corte *a qua* procedió a confirma la sentencia sin dar motivos, o explicación como lo establece el artículo 1737 del Código Civil; **b)** que la demanda en resiliación de contrato se realizó fusionando dos contratos de inquilinato uno vencido en el año 2018 y el otro con vencimiento el 27 de noviembre de 2019, aún vigente, los cuales fueron renovados en varias ocasiones en virtud de que tiene más 17 años desarrollando una labor comercial en el Sector Salud en el lugar alquilado; **c)** que la corte *a qua* no garantizó los derechos del inquilino, al ordenar la resiliación de un contrato que al momento de interponer la demanda se encontraba vigente, y en cuyo inmuebles opera un Centro de Salud Regional dedicado a las Enfermedades Cardiovasculares, no obstante ambos contratos se estableció la opción a compra .

4) La parte recurrida se defiende de los agravios denunciados invocando esencialmente que: **a)** contrario a lo invocado por la parte recurrente, a este le fueron salvaguardados su debido proceso y el derecho de defensa, donde tuvo la oportunidad de interponer su recurso de apelación y la última audiencia ante la alzada fue celebrada el 4 de febrero de 2020, en tanto el contrato se venció el 27 de noviembre de 2019, el cual fue objeto de debate como lo plasmó la corte *a qua* en la sentencia impugnada, dando motivos suficientes y a pegados al derecho, fijando preceptos jurisprudenciales; **b)** que además de mantener un contrato

más allá del término en contra de la voluntad del propietario, es violatorio al derecho de propiedad; **c)** que puso en moral al inquilino, luego de transcurrir dos años y siete meses, se resiste a entregar y el propietario y su familia no han podido ocupar los inmuebles.

5) En lo que respecta al vicio de falta de motivos. Cabe destacar que la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los tribunales sustentan la justificación de las decisiones que adoptan. La obligación de fundamentación de las decisiones constituye una garantía del ciudadano ,en tanto que para la administración de justicia un deber puesto a cargo de sus integrantes, en el ejercicio de la función jurisdiccional, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

6) Sobre el punto cuestionado la corte *a qua* luego de ponderar la documentación aportada retuvo los siguientes motivos:

*(...) En el caso de la especie la corte advierte que la presente litis tiene su origen en el hecho de que entre los señores Feliz Mariano Rodríguez, en calidad de propietario, y el señor Domingo Javier Jerez, en calidad de inquilino, suscribieron dos contratos de alquiler, el primero en fecha 27/11/2014 y el segundo 15/09/2013, ambos de duración cinco años, respecto al inmueble ubicado en la Avenida Independencia núm. 2, San Pedro de Macorís. En ese sentido, la parte recurrida, ha puesto en conocimiento a la recurrente su intención de no continuar con el contrato de alquiler que vincula a las partes, ante la llegada del término o cumplimiento del plazo de duración de lo convenido. Cabe argumentar que las partes en base a la autonomía de la voluntad, cuando se trata de contrato de arrendamiento, determinan el tiempo de duración de la obligación que rige al propietario e inquilino, lo cual todas las cláusulas que pertenecen al contrato deben ser observadas por las partes. Nuestra jurisprudencia ha sentado que el criterio contenido en un contrato de inquilinato es válido, de ahí que en la actualidad se reconoce que permitirle al inquilino*

mantener el contrato de alquiler suscrito con el propietario, en contra de la voluntad de este último, habiéndose cumplido el tiempo por el cual fue pactado, constituye una inculcación al derecho de propiedad contenido en nuestra Carta Magna. Bajo lo antes expuesto esta Corte luego de examinar el contrato de alquiler de fecha 15/09/2013, legalizado por el Notario Público Dr. Heriberto Mercedes Rodríguez suscrita por los hoy litigantes, el cual establece que su duración es de cinco años a partir de su firma, de lo que se infiere que el mismo expiró en fecha 15/06/2018, es del criterio que ciertamente la reclamación de resciliación del contrato es fundamentada en derecho, y la misma es procedente, máxime, cuando la parte recurrida conforme se demuestra en las pruebas documentales, advirtió mediante acto de alguacil que no tenía intención de renovar el contrato de alquiler de marras. Por ende, advierte la Corte que el señor recurrente ha traído el caso y lo ha presentado en esta instancia de apelación no obstante no ha podido desmontar las argumentaciones expuestas por la primera jueza; de los documentos aportadas a la causa no deducen los jueces los supuestos agravios de que presuntamente fue víctima el recurrente. Por otro lado, la parte recurrida ha peticionado en síntesis revocar el considerando número dieciocho de la sentencia recurrida y confirmar su dispositivo. La apelante incidental, y parte recurrida, lo que pretende es que la alzada también ordene la resciliación del contrato de alquiler de fecha 27 de noviembre del año 2014. En ese tenor, la corte ha comprobado que el contrato de alquiler descrito anteriormente fue fijado su vencimiento luego de haber transcurrido cinco años a partir de la firma del mismo. En ese sentido, si bien cuando se desarrolló la litis en primer grado, la juez *a quo*, rechazó la pretensión que hoy se pide a esta alzada, bajo el fundamento de que no había vencido el plazo de cinco años, no obstante en la actualidad, el plazo de cinco años se encuentra ventajosamente vencido, por ende este tribunal tomando en consideración, de que existe la intención de parte del hoy recurrido y propietario del inmueble objeto de litis, de retomar su uso y disfrute, es procedente también ordenar la resciliación de dicho contrato, y también ordenar el desalojo tanto del local comercial como de la casa ubicada en la calle Independencia No. 02, San Pedro de Macorís. En ese escenario, la Corte retiene en parte las expresiones de motivos votadas por la primera jueza pues ciertamente de la articulación de la demanda llevada por el recurrido, en el sentido de que, por haber llegado el término del contrato, y al haber notificado su intención de no renovar los contratos de alquiler, es procedente resiliar los contratos suscritos con la parte recurrente”.

7) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que el litigio se originó en ocasión de una demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo, interpuesta por Félix Mariano Rodríguez contra Domingo Jerez Javier, la cual se sustentó en que fueron suscrita entre los instanciados dos contratos de alquiler de dos inmuebles, el primero en fechas 15/09/2013 y el segundo el 27/11/2014, ambos de duración cinco años, respecto a los inmuebles ubicados en la Avenida Independencia núm. 2, San Pedro de Macorís, en tanto el propietario puso en conocimiento al inquilino su intención de no continuar con el contrato de alquiler que vinculaba a las partes, demanda que fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado, deponiendo la resiliación de uno de los contratos, y desestimando el concerniente al otro, por no haber llegado el término; ambas partes recurriendo en apelación, disponiendo la alzada el rechazo del recurso principal interpuesto por el demandado original y acogiendo el incidental, interpuesto por el demandante, modificando la sentencia apelada.

8) Según se deriva del artículo 1709 del Código Civil, el contrato locación o alquiler es aquel por el cual una de las partes se obliga a dejar gozar a la otra una cosa durante cierto tiempo y por un precio determinado que esta se obliga a pagarle, el cual tiene por objeto el goce de la cosa de que se debe disfrutar el locatario o inquilino.

9) Conforme lo expuesto precedentemente, se advierte que la corte *a qua* ejerció correctamente sus facultades soberanas en la valoración y apreciación de las pruebas aportadas a los debates y en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, luego de examinar el contrato de alquiler de fecha 15/09/2013, suscrito entre los instanciados, retuvo que tenía una duración es de cinco años a partir de su firma, el cual expiró en fecha 15/06/2018. Por consiguiente, consideró que la reclamación de resiliación del contrato es fundamentada en derecho, y la misma es procedente, en tanto retuvo que la parte recurrida, procedió a preavisar a la ahora recurrente mediante acto de alguacil que no tenía intención de renovar los contratos de alquileres de marras.

10) Por otro lado, sostuvo la alzada en cuanto a la petición del recurrido de modificar la sentencia apelada y que ordenara la resiliación del contrato de alquiler de fecha 27 de noviembre del año 2014, que según dicho contrato fue fijado su vencimiento luego de haber transcurrido

cinco años a partir de su firma, precisando la corte *a qua* que si bien cuando se desarrolló la litis en primer grado, la juez *a quo*, rechazó la pretensión de resiliación, bajo el fundamento de que no había vencido el plazo de cinco años, al momento de la alzada estatuir, el referido plazo se encontraba ventajosamente vencido, por lo que retuvo que tomando en consideración, de que existe la intención de parte del hoy recurrido, propietario del inmueble objeto de litis, de retomar su uso y disfrute, tuvo a bien acoger la demanda original, ordenando el desalojo tanto del local comercial como de la casa ubicada en la calle Independencia No. 02, San Pedro de Macorís.

11) En la contestación que nos ocupa, conforme los eventos procesales que retuvo la jurisdicción de alzada se advierte que: **a)** en fechas 15/09/2013 y 27/11/2014, el hoy recurrido arrendó a la parte recurrente dos inmuebles ubicado en la Avenida Independencia núm. 2, San Pedro de Macorís, según el indicado contrato el inmueble fue alquilado por el término de 5 años; **b)** que el propietario de los inmuebles Félix Mariano Rodríguez notificó en fecha 02 de marzo de 2018, mediante acto núm. 217-2018 al inquilino Domingo Jerez Javier, su intención de no renovar los contratos, otorgándole un plazo de 180 días para desalojar contados a partir de dicha notificación; **c)** que al no realizar los recurrentes el desalojo de manera voluntario la hoy recurrida demandó por la vía judicial tanto la resiliación de los contratos y el desalojo mediante acto núm. 788-2018 de fecha 12 de noviembre de 2018.

12) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el contrato de alquiler concertado por escrito por determinado tiempo concluye en la fecha prevista<sup>353</sup>. En ese tenor si bien es cierto que el segundo contrato al momento de interponerse la demanda no había llegado la fecha del término, no menos cierto que conforme juzgó la alzada al momento de estatuir el fondo del recurso de apelación el plazo del término había vencido.

13) Conforme lo expuesto se advierte que la corte *a qua* juzgó correctamente al retener que la parte hoy recurrida y demandante en primer grado había dado cumplimiento a los requisitos legales para realizar la demanda en resiliación de contrato y desalojo.

---

353 SCJ, 1ra Sala, sentencia núm. 80 de 25 de noviembre de 2020, B.J. 1320

14) Conviene destacar que la llegada del término fijado en el contrato de arrendamiento es una causa resiliación, según el mandato del artículo artículo 1737 del Código Civil Dominicano, por lo que el propietario una vez vencido el plazo convenido puede válidamente accionar como al efecto ocurrió, sobre todo cuando en el presente caso la alzada comprobó que el arrendador antes de que expirara el indicado plazo, le comunicó al inquilino su voluntad de no renovar el contrato.

15) Es importante precisar que en el caso concreto se trata de contratos que no hizo la mutación de escrito a verbal por lo que no era necesario conceder los plazos consagrados en el artículo 1736 del Código Civil, el cual prevé un plazo de 180 días, si la casa estuviera ocupada con algún establecimiento comercial o de industria fabril y 90 días si no estuviera en ese caso, plazos los cuales se debe otorgar cuando se trata de arrendamiento verbal lo cual no aplica en la especie.

16) Ha sido juzgado por esta corte de Casación<sup>354</sup>, que el déficit habitacional que justificaba que la llegada del término no se consideraba como una causal de resiliación del contrato de alquiler ya ha sido superada, de lo que se infiere que las partes contratantes no tienen ninguna limitación o restricción para ponerle fin al contrato de alquiler, aún y cuando dicha facultad no haya sido estipulada en la citada convención, puesto que de las partes no poder hacerlo, esto podría provocar que el arriendo de casas se convierta nueva vez en un derecho real equivalente a un enfiteusis, con características de perpetuidad, que conllevaría como consecuencia un desmembramiento del derecho de propiedad.

17) Conforme lo expuesto precedentemente, en ocasión del ejercicio del control de legalidad que le es dable a esta Corte de Casación no es posible derivar la existencia de las infracciones procesales denunciadas, por lo que procede desestimar, el medio objeto de examen, en tanto la alzada dio motivos de hechos y de derecho al momento de dictar su decisión.

18) La parte recurrente en el segundo medio se limitó a invocar la violación de la ley. En ese tenor conviene destacar que ha sido juzgado por esta Corte de casación que en el marco del formalismo que impone la técnica de la casación a fin de cumplir con el voto de la ley no basta

354 SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm.8 del 11 de noviembre de 2020, B.J. 1320



enunciar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se señalen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido la norma legal invocada o el principio de que se trate, además, debe consignar en qué parte la sentencia ha incurrido en vulneración al orden legal.

19) Conforme la situación esbozada, se le imponía a la parte recurrente articular un razonamiento jurídico atendible en derecho que permitiera a esta Corte de Casación valorar la vulneración invocada como infracción procesal. En esas atenciones, en el caso que nos ocupa, no se cumple con las condiciones exigidas por la ley para que esta jurisdicción pueda ejercer el control de legalidad, por lo que procede declarar inadmisibles, el segundo medio de casación objeto de examen y, consecuentemente desestimar el presente recurso de casación.

20) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1736, 1737 y 1738 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Domingo Jerez Javier contra la sentencia núm. núm. 335-2020-SS-00116, dictada el 04 de julio de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Patricio Jaquez Paniagua y Suleika Yosara Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2443**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Vega, del 9 de marzo de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco Múltiple Ademi, S.A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Reynaldo J. Ricart y Lic. Claudio Lara Valenzuela.
<b>Recurrido:</b>	Ramsay Rafael Hidalgo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Fernando Adan Ozuna Morla.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Banco Múltiple Ademi, S.A. (Antiguo Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S.A.), entidad privada constituida de conformidad a las leyes de la República Dominicana

con RNC núm. 1-0174527-4, con domicilio social y principal en la Ave. Pedro Henríquez Ureña núm. 78, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Reynaldo J. Ricart y al Lcdo. Claudio Lara Valenzuela, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0058654-4 y 012-0075070-9, con estudio profesional abierto en la avenida José Contreras núm. 81, Zona Universitaria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ramsay Rafael Hidalgo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0001037-7, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Fernando Adan Ozuna Morla, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 001-1184153-2, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 55, apartamento núm. 2-2, segunda planta del Centro Robles, Ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2020-SS-00061, dictada el 9 de marzo de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: inadmite el recurrente Banco Múltiple Ademi, S.A., en los recursos de apelación interpuesto contra las sentencias civiles Nos. 0464-2019-SINC-00004 y 0464-2019-SINC-00005 dictada en fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, por ser esta garantía una vía restringida por el legislador en la material incidental del procedimiento ejecutorio abreviado de que se trata; SEGUNDO: condena al recurrente Banco Múltiple Ademi, S.A., al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de estas”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 20 de abril de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación que nos ocupa.

**B)** Esta sala, en fecha 25 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la mencionada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura Banco Múltiple Ademi, S.A. y, como parte recurrida Ramsa Rafael Hidalgo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** en ocasión de un procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario abreviado de la ley 6186, de fecha 12 de febrero del 1963 a requerimiento del Banco Múltiple Ademi, S.A., contra el señor Ramsa Rafael resultando adjudicatario el persiguiente; **b)** el embargado solicitó la reventa en pública subasta del inmueble expropiado la cual fue acogida, en sede de Primera Instancia, mediante auto núm. 0464-2018-RCIV-00406 de fecha 30 de octubre de 2018; **c)** el recurrente interpuso demandas incidentales en nulidad de reventa en pública subasta las cuales fueron rechazadas por el tribunal de primer grado. En ocasión de sendos recursos de apelación la corte *a qua* tuvo a bien pronunciar la inadmisibilidad de dichos recursos, a requerimiento de la parte recurrida, bajo el fundamento de que tales decisiones no eran susceptibles de apelación; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer orden, el pedimento planteado por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación.

3) Conforme se deriva de nuestro derecho desde el punto de vista de la técnica de la casación, constituye un imperativo procesal que los medios en que se apoya el recurso deben ser articulados de forma tal que en su desarrollo se conciba en qué consisten los vicios y vulneraciones planteadas. Igualmente aplica que cuando la parte recurrida plantea un medio incidental tiene la obligación de formular los argumentos en que sustenta sus pretensiones. En ese sentido, la inadmisibilidad propuesta por la recurrida adolece de los presupuestos procesales que se derivan

del orden normativo para su ponderación; por lo que procede desestimar dicho medio incidental, lo cual vale dispositivo.

4) Laparte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación al principio de inmutabilidad del proceso; **segundo:** desnaturalización de los documentos de la causa; **tercero:** falta de base legal.

5) En el desarrollo de los medios de casación la parte recurrente argumenta que: **a)** el proceso de ejecución inmobiliaria llevado por el recurrente Banco Múltiple Ademi, S.A., se desarrolló conforme a las disposiciones de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, en tanto el procedimiento de reventa realizado por el hoy recurrido, debió ser agotado en la misma dirección, sin embargo fue agotado por el derecho común, violando las disposiciones de la indicada ley; **b)** que al tribunal de primer grado dictar su sentencia conforme al derecho común, el recurso que de debió interponer el recurrente, fue el instituido por el Código de Procedimiento Civil, es decir el de apelación, sin embargo, la alzada haciendo una errónea aplicación del derecho, entendió que el recurso debió ser conforme a las disposiciones de la Ley 6186 y no al del derecho común, violando la alzada el principio de inmutabilidad del proceso al declarar inadmisibile el recurso de apelación.

6) La parte recurrente invoca además que: **a)** la alzada incurrió desnaturalizó los documentos al no darle valor jurídico a la sentencia de adjudicación, a la demanda de reventa interpuesta por el recurrido, a la sentencia apelada, las cuales no ponderó, en tanto la sentencia de adjudicación a favor del recurrente fue obtenida en virtud de la ley 6186, sobre Fomento Agrícola, y la reventa en pública subasta fue canalizada y orientada por las disposiciones del derecho común y rendida por el tribunal de primer grado de acorde al indicado procedimiento; **b)** que la alzada al fallar como lo hizo incurrió además en falta de base legal al exponer una motivación vaga de los hechos del proceso así como una exposición tan general de los motivos que no hace posible reconocer si los elementos de hecho necesario para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, existen en la causa.

7) La parte recurrida en defensa de la decisión impugnada argumenta que en la especie no existe desnaturalización, pues no hay documento para analizar, en tanto la normativa establece que la vía para impugnar la

sentencia emitida dictada en materia de ejecución inmobiliaria al amparo de la Ley núm. 6186, lo es la casación, por lo tanto, la azada no era la competente para conocer el proceso.

8) En cuanto a la noción de desnaturalización de los hechos, como infracción procesal ha sido juzgado por esta Corte de casación, que los tribunales de fondo incurren en la vulneración enunciada cuando a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza<sup>355</sup>.

9) La corte *a qua* para derivar en el razonamiento adoptado asumió como corolario que, en el ejercicio de la facultad soberana de apreciación para adoptar el fallo impugnado, tuvo a bien valorar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, el cual acogió declarando inadmisibles los recursos, exponiendo las consideraciones siguientes:

(...)3.- Que, en el caso de la especie al tenor de los medios escritos aportados y los hechos contradictorios en esta instancia, se comprueba que el recurrente inició un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado en virtud de las disposiciones de la ley No. 6186 sobre Fomento Agrícola en la República Dominicana, siendo beneficiado de la respectiva sentencia de adjudicación; que obtenida la sentencia de adjudicación, bajo la tesis de no haber sido registrada oportunamente, el deudor hipotecario elevó instancia al juez que conoció de la ejecución para que dictara auto ordenando la reventa del bien ante la ausencia de cumplir las obligaciones contenidas en el pliego de condiciones; que así procedió el juez de primer grado al ordenar la reventa y fijar fecha para la realización de ella, y que ante esta situación procesal, el recurrente interpuso demandas incidentales en procura de declarar su nulidad, las cuales fueron decididas mediante las sentencias hoy recurridas, que a saber rechazan estas pretensiones incidentales; 4.- Que, respecto al criterio de no admitir el recurso de apelación, debemos señalar que el derecho a recurrir constituye una garantía de debido proceso y de la tutela judicial efectiva, el cual de conformidad con la norma sustantiva debe ser regulado por la ley, sin que en ninguno de los casos de forma total esta garantía pueda ser restringida, es decir, que a pesar de legislador ordinario, por mandato del legislador constitucional, restrinja un determinado recurso no

---

355 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm.58, 26 de abril de 2017. B. J. 1277.

puede hacerlo para todos, sino que debe dejar o existir una vía abierta mediante la cual el asunto sea nueva vez conocido o revisado; 5.- Que, en el caso de la especie el legislador ordinario al crear la ley No. 6186 sobre Fomento Agrícola en la República Dominicana, mediante la cual se regula el procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, para que ante esa naturaleza ejecutoria, todas las cuestiones que en el curso de esta ejecución se conozcan con la debida celeridad, procedió a restringir el recurso de apelación contra decisiones incidentales, al tenor de lo señalado en el artículo 148 que reza: “En caso de falta de pago y siempre que por todo otra causa indicada en esta Ley, el capital de un préstamo sea exigible, la venta de los inmuebles hipotecados podrá ser perseguida. Si hay contestación, ésta será de la competencia del Tribunal llamado a conocer de la venta de los inmuebles, sin que se detenga el procedimiento de adjudicación. Se procederá como en materia sumaria y la sentencia que intervenga no será susceptible de apelación 6.- Que, al ser las demandas en nulidad de la reventa por falsa subasta, una contestación en el curso de un verdadero incidente del embargo inmobiliario, ellas devienen en incidentes, y sobre las decisiones que se dicten en esta materia el legislador ha suprimido el recurso ordinario de la apelación como una facultad permitida por la Constitución, existiendo abierta otra vía de revisión a los fines de determinar si la norma ha sido bien o mal aplicable; Que ese ejercicio de suprimir el recurso de apelación contra las sentencias que deciden cuestiones incidentales en el curso de la ejecución inmobiliaria al amparo de la ley especial referida, trae como consecuencia el inadmitir al recurrente en sus sendos recurso, tal como lo solicita el recurrido y como ha sido previsto por el legislador, sin la necesidad de examinar otros planteamientos esgrimidos por las partes (...)”.

10) La inmutabilidad del proceso consiste en que la causa y el objeto de la demanda, deben permanecer inalterables, lo cual aplica como regla general salvo variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales. La causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del recurrente, es decir, la finalidad que este persigue, la cual no puede ser modificada en el curso de la instancia ni mucho menos cuando esta se encuentra ligada entre las partes.

11) En el caso que nos ocupa la parte recurrente, sostiene que la alzada incurrió en violación del principio de inmutabilidad del proceso en



el sentido que, si bien inició el procedimiento de embargo inmobiliario por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, sin embargo, sostiene que el recurrido instruyó el procedimiento de reventa conforme al procedimiento de derecho común y así fue valorado por el tribunal de primer grado, por tal razón sustenta que el recurso que debía interponer era el instituido por el Código de Procedimiento Civil, es decir el de apelación.

12) El artículo 148 de la Ley núm. 6186 de fecha 3 de febrero del año 1963, consagra: *en caso de falta de pago y siempre que, por toda otra causa indicada en esta ley, el capital de un préstamo sea exigible, la venta de los inmuebles hipotecarios podrá ser perseguida. Si ley contestación, esta será de la competencia del Tribunal llamado a conocer de la venta de los inmuebles, sin que se detenga el procedimiento de adjudicación. Se procederá como en materia sumaria y la sentencia que intervenga no será susceptible de apelación.*

13) En consonancia con lo expuesto en materia de embargo inmobiliario abreviado rige que tanto la decisión que conciernen a las contestaciones en ocasión del mismo, así como la de adjudicación no son susceptibles de ser impugnada por la vía de la apelación. En esas atenciones contrario a lo invocado por la parte recurrente, la corte *a qua* no incurrió en las violaciones denunciadas al declarar inadmisibles los recursos de los cuales se encontraba apoderado, toda vez, que el procedimiento de embargo inmobiliario fue instruido bajo el amparo de la citada ley.

14) En la misma línea de párrafo anterior, lo cuestionado por el recurrente de que el recurrido interpuso la solicitud de reventa y los posteriores incidentes impulsados fueron instruidos conforme con el derecho común, según las reglas prevista en el Código de Procedimiento Civil no es óbice, para desvirtuar las vías de recurso instituidos por el legislador, en virtud de que la indicada ley no consagrara la figura de las demandas incidentes con una impronta procesal propia sino que su régimen de interposición rige el derecho común pero para el ejercicio de las vías de recurso aplica el artículo 148, de la enunciada.

15) Conforme lo expuesto, si bien el artículo 69.9 de la Constitución instituye el derecho al recurso como una de las garantías de la tutela judicial efectiva y el debido proceso al establecer que: "Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley", ese mismo precepto también fundamenta la potestad del legislador para regular e incluso limitar la

referida garantía al disponer que debe ser ejercida “de conformidad con la ley”, lo cual reitera en su artículo 149 al preceptuar que: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”.

16) El Tribunal Constitucional en refrendación a lo que resulta en término de interpretación de la combinación de los dos textos enunciados ha reconocido reiteradamente el poder del legislador para regular el derecho al recurso<sup>356</sup>, puntualizando que: *Si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que “es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus por menores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos - que deben darse para su ejercicio<sup>357</sup>...*

17) En el contexto de nuestro derecho es válido admitir que el legislador puede establecer limitaciones atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un régimen de las vías de recursos, en función con la naturaleza de la sentencia y la materia objeto de contestación, en consonancia con el principio de economía procesal y de plazo razonable. En esas atenciones procede desestimar el medio de casación objeto de examen y consecuentemente el recurso que nos ocupa.

18) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan

356 TC/007/12, 22 de marzo de 2012; TC/0059/12, 2 de noviembre de 2012; TC/008/13, 11 de febrero de 2013

357 TC/0717/16, 23 de diciembre de 2016; TC/0002/14, 14 de enero de 2014.

sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en el caso en cuestión, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65. 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 131 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por Banco Múltiple Ademis, S.A., contra la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00061, dictada el 9 de marzo de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2444**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 14 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Luis Marmolejos y Paulina Fredeslina Acosta F.
<b>Abogados:</b>	Lic. Manuel Danilo Reyes Marmolejos y Licda. Karina Virginia Samboy Almonte.
<b>Recurrida:</b>	Lidia Altagracia Balbuena.
<b>Abogados:</b>	Lic. Carlos Julio González Rojas, Licdas. Melissa Fernández Cruz y Glenys Reyes Balbuena.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Casa*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Marmolejos y Paulina Fredeslina Acosta F., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0048162-9, domiciliados y residentes en la calle Hermano Sarita núm. 27, Ensanche Luperón, de la ciudad de San Felipe, provincia Puerto Plata, quienes tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Manuel Danilo Reyes Marmolejos y Karina Virginia Samboy Almonte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0019126-9 y 037-0118899-1, con estudio profesional abierto en la avenida Gregorio Luperón, edificio 17, apartamento 2-A, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, municipio y provincia Puerto Plata, con domicilio *ad hoc* en el edificio RT núm. 1706, apartamento F-1, ensanche Los Maestros, Mirador Sur, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Lidia Altagracia Balbuena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0014699-9, domiciliada y residente en la calle 2, número 21, sector Los Reyes de la ciudad de Puerto Plata, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Carlos Julio González Rojas, Melissa Fernández Cruz y Glenys Reyes Balbuena, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 121-0010926-8 y 402-2391174-0, con estudio profesional abierto en la calle Duarte, esquina Villanueva, centro de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata.

Contra la sentencia civil núm. 627-2021-SSEN-00229, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 14 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto por Luis Marmolejos, representado por Lcdo. Manuel Danilo Reyes Marmolejos, en contra de la Sentencia Civil Núm. 1072-2021-SSEN-00134, de fecha cuatro (04) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; por los motivos expuestos en esta decisión, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en apelación; Segundo: Condena a la parte sucumbiente Luis Marmolejos al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de los Lcdos. Carlos Julio González Rojas y Glenys Reyes Balbuena, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 17 de febrero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 11 de marzo de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 5 de mayo de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta Sala en fecha 29 de junio de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Luis Marmolejos y Paulina Fredeslina Acosta F., y como parte recurrida Lidia Altagracia Balbuena. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la hoy recurrida en contra de Luis Marmolejos, la cual fue acogida parcialmente en sede de Primera Instancia al tenor de la sentencia núm. 1072-2021-SSEN-00134 de fecha 4 de marzo de 2021; **b)** contra la referida decisión el demandado primigenio interpuso recurso de apelación, donde intervino voluntariamente la señora Lidia Altagracia Balbuena, procediendo la corte *a qua* a declarar inadmisibles la intervención y rechazar el recurso de apelación; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Las partes recurrentes invocan los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y pruebas; **segundo:** contradicción de motivos y falta de motivos.

3) La parte recurrente en un aspecto del primer y el segundo medio de casación reunidos para su ponderación por su similitud invoca que: **a)** que en el párrafo 17 de la página 17 del fallo impugnado, modifica y cambia totalmente el hecho de que la casa No. 27 de la calle Hermanos

Sarita del Ensanche Luperón propiedad de la señora Paulina Acosta es la misma casa de la cual la señora Lidia Altagracia Balbuena pretende desalojarla, con un supuesto contrato que contiene otras medidas, al establecer que *el inmueble objeto del contrato de arrendamiento que aporta el recurrente no se corresponde con el inmueble objeto del presente recurso*, sin percatarse la alzada que la demanda en desalojo fue recibida por la señora Paulina Acosta en el traslado en la dirección que se pretende desalojar, es decir en la casa propiedad de la señora Paulina Acosta y su pareja Luis Marmolejos, la cual está siendo ocupada por ellos y quienes tiene la posesión de la casa, la cual construyeron en dicho solar y es del público conocimiento por los moradores del sector que ellos son los propietarios de dicho solar por más de 20 años conforme a las pruebas anexas; **b)** que la ocupación legal de los recurrente se justifica con el contrato de arrendamiento núm. 63-78 de fecha 14/04/1978, la certificación emitida por el Ayuntamiento de Puerto Plata y la declaración jurada del 13 de marzo de 2000, contrato el cual se encuentra al día con el pago de los impuestos de arrendamiento.

4) La parte recurrente invoca además que: **a)** la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos cuando en el párrafo 13 de la página 13 y el párrafo 17 de la sentencia impugnada, reconoce a la señora Paulina Fresdeslinda Acosta pareja del señor Luis Marmolejos, como propietaria de la casa núm. 27 de la calle Hermanos Sarita del Ensanche Luperón, por otro lado indica que la señora Paulina Acosta ni el señor Luis Marmolejos han demostrado tener la calidad de propietario de dicho solar; **b)** que también incurre de contradicción de motivos cuando en el párrafo 13 de la página de la sentencia por un lado reconoce como válido el contrato de arrendamiento No. 63-78 perteneciente a la señora Paulina y su esposo Luis Marmolejos respecto de la casa No. 27 de la calle Hermanos Sarita del Ensanche Luperón del municipio de Puerto Plata, y por el otro lado, dice que dicha casa es propiedad de la señora Lidia Altagracia Balbuena.

5) Finalmente sostiene la parte recurrente, que: **a)** la alzada incurrió en falta de motivos cuando en el párrafo 20 de la página 18 de la sentencia impugnada indicó que el señor Luis Marmolejos es poseedor a título precario, ya que no demostró por ningún tipo de documentación que sea propietario, cuando conforme a la página 7 hasta la 10 fueron depositados 38 pruebas documentales que demostraban la posesión legal de los recurrentes, respecto de la casa núm. 27 de la calle Hermanos

Sarita del Ensanche Luperón del municipio de Puerto Plata, en tanto no hizo una relación conjunta de todas las pruebas del proceso; **b)** lo decidido por la alzada evidencia una falta de motivo, en tanto como explica que sea ordenado el desalojo de los señores Paulina Acosta y Luis Marmolejos de una casa de la cual son legítimos propietarios conforme a la documentación anexas, es decir el contrato de arrendamiento, declaración jurada, certificación del ayuntamiento y demás pruebas que demuestran que construyeron esa casa y que tiene la posesión pacífica desde hace más de 20 años, en tanto el origen del contrato de arrendamiento es anterior al contrato de arrendamiento de la hoy recurrida.

6) La parte recurrida defiende la decisión impugnada bajo el argumento de que la corte de apelación hizo una correcta aplicación del derecho, toda vez que constató de la documentación aportada que el derecho de propiedad del inmueble en cuestión es de la parte demandante el cual fue adquirido a raíz del fallecimiento de su hermano Rafael Antonio Balbuena Suero por ser su legataria, conforme con la documentación aportada; **b)** que en tanto el recurrente carece de calidad o título para ocupar el inmueble objeto de la acción.

7) En cuanto al vicio de contradicción de motivos, es preciso señalar que para que esta infracción procesal se configure es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones contradictorias, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estos y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia censurada; además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la actuando Corte de Casación, ejercer el control de legalidad que consagra el ordenamiento jurídico <sup>358</sup>.

8) La corte *a qua* motivó la decisión impugnada en el contexto siguiente:

“Que el fin de inadmisión invocado debe ser acogido, ya que la Corte ha comprobado que la señora PAULINA FREDESLINDA AGOSTA F., no tiene calidad para actuar en este proceso, porque no figura en el expediente documentación que compruebe que dicha señora tiene derecho en el contrato de arrendamiento de que se trata, pues si bien ha hecho depósito de un contrato de arrendamiento núm. 63-78, de fecha 14-04-1978,

358 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 79, 26 de marzo de 2014, B.J. 1240



mediante el mismo el Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata, da en arrendamiento un solar a la señora Gladys Lantigua, ubicado en la Hermanos Sarita, Ensanche Luperón, con el No.27, con 8.00 metros de frente y 19.30 metros de fondo, con extensión superficial de 137.86 Mts<sup>2</sup>, con los siguientes linderos: Al norte; S/M Feo. M., con 19.30 metros; Al sur: S/M Brunilda de García con 18.60, al este: Solar Municipal con 7.80 mts. Y al Oeste: Su frente, calle Hnos. Sarita con 8.99 metros, cuyo solar fue transferido a la señora PAULINA FREDESLINDA AGOSTA F., sin embargo, este no guarda relación porque resulta evidente que no tiene las mismas medidas, ni las mismas colindancias, o sea no se corresponde con el inmueble objeto del presente recurso, por lo que no califica para solicitar la intervención voluntaria, ni mucho menos para que el señor LUIS MAR-MOLEJOS para ocupar el inmueble objeto de la presente decisión. (...) Respecto a los alegatos esgrimidos por el recurrente en contra de la sentencia impugnada, que el tribunal incurrió en Error en la determinación de los hechos, Incorrecta valoración de las pruebas, contradicción en la motivación y falta de motivación en la sentencia objeto del presente recurso, la Corte ha podido constatar que el Tribunal de Primer Grado, que al decidir como lo hizo no incurrió en los vicios alegados en el recurso, por el contrario el tribunal de primer grado hizo una efectiva motivación de su decisión de manera precisa y coherente, porque valoró los documentos depositados por la recurrente y en la especie el recurrente no aporta ninguna prueba mediante la cual se puede establecer que tiene derecho o justificación legal para ocupar el inmueble; pues si bien ha hecho depósito de un contrato de arrendamiento núm. 63-78, de fecha 14-04-1978, mediante el mismo el Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata, da en arrendamiento el solar que nos ocupa, a la señora Gladys Lantigua y que esta posteriormente mediante declaración jurada de fecha 13-4-

2000, le transfiriere sus derechos del solar, ubicado en la Hermanos Sarita, Ensanche Luperón, con el No.27, con 8.00 metros de frente y 19.30 metros de fondo, con extensión

superficial de 137.86 Mts<sup>2</sup>, con los siguientes linderos: Al norte: S/M Feo. M., con 19.30

metros; Al sur: S/M Brunilda de García con 18.60, al este; Solar Municipal con 7.80 mts. Y al Oeste. Su frente, calle Hnos. Santa con 8.99 metros, el cual fue transferido a la señora Paulina Fredeslinda Acosta F., pero

este no guarda relación porque resulta evidente que no tiene las mismas medidas, ni la misma colindancias, o sea no se corresponde con el inmueble objeto del presente recurso, por lo que mediante el mismo no justifica que el señor Luis Marmolejos tenga calidad para ocupar el inmueble de que se trata y los elementos probatorios aportados al proceso han puesto en relieve que el derecho de propiedad del inmueble en cuestión es de la parte demandante hoy recurrida, derecho que fue adquirido a raíz del fallecimiento del señor Rafael Antonio Balbuena Suero, por ser su legataria, conforme la documentación previamente descrita, no aportando la parte demandada ningún elemento de prueba mediante el cual pueda justificar la ocupación de dicho inmueble; el señor Luis Marmolejos, carece de calidad y justo títulos para ocupar el inmueble objeto de la presente acción y en consecuencia procede ordenar su desalojo del mismo y de cualquier persona que por su cuenta ocupe el inmueble de que se trata, sin que ello implique disposición alguna sobre los bienes muebles que pudiera haber en el mismo, por no ser el objeto de la presente acción; en tal sentido el tribunal de primer grado ha hecho una correcta interpretación de los hechos y adecuada aplicación del derecho, por lo que el recurso de apelación interpuesto debe de ser desestimado por improcedente e infundado.-tal y como fallo el tribunal de primer grado. -

9) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que el litigio se originó en ocasión de una demanda en lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Lidia Altagracia Balbuena contra Luis Marmolejos, la cual se sustentó en que es la legítima propietaria de la casa núm. 27 de la calle Hermanos Sarita de la ciudad de Puerto Plata, la cual fue legada por su hermano Rafael Antonio Balbuena Suero, mediante testamento contenido en el acto núm. 026/2016 de fecha 9 de abril de 2016, quien era propietario del inmueble conforme contrato de arrendamiento núm. 152-72 de fecha 18 de octubre de 1972 con el Ayuntamiento de Puerto Plata, en tanto el señor Luis Marmolejos ocupa el inmueble sin consentimiento y de manera ilegítima, demanda que fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado, ordenando su desalo; el demandado primigenio recurrió en apelación donde intervino voluntariamente Paulina Fredeslina Acosta, quien invocaba ser la propietaria del inmueble, disponiendo la alzada la inadmisibilidad de la intervención, el rechazo del recurso y confirmando la sentencia apelada.

10) Es preciso resaltar que conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación la condición esencial para determinar la procedencia de una demanda en lanzamiento de lugar es retener si la parte que se pretende desalojar es un ocupante ilegal, considerándose como tal a toda persona que se introduce a una propiedad sin autorización alguna o sin calidad para ello, por lo que resulta relevante la obtención de una autorización por parte del propietario o de un tercero<sup>359</sup>. En ese mismo orden no puede ser considerado intruso aquel que ocupa un bien de manera legal, toda vez que su llegada al inmueble no es de origen violento, fraudulento o ilegítimo.

11) Del examen de la sentencia censurada se retiene que la alzada incurrió en el vicio procesal de contradicción de motivos, en el entendido de que para declarar inadmisibles las intervenciones voluntarias de la señora Paulina Fredeslina Acosta, retuvo, por un lado, que no tenía calidad para actuar en el caso, al no figurar en el expediente, documentación que comprobaba que dicha señora tenía derecho en el contrato de arrendamiento objeto de controversia, sin embargo, por otro lado sustenta que en virtud del contrato núm. 63-78, de fecha 14-04-1978, depositado por la interviniente el Ayuntamiento del municipio Puerto Plata, dio en arrendamiento un solar a la señora Gladys Lantigua, ubicado en la Hermandad Sarita, Ensanche Luperón, con el No.27, cuyo solar fue transferido a la señora Paulina Fredeslinda Agosta F., estableciendo la alzada que no guardaba relación, por no tener las mismas medidas ni colindancias, entendiéndose que no correspondía con el inmueble objeto de la litis, sin embargo, según se deriva del contrato objeto de controversia se trata de la misma dirección.

12) Conforme a la sentencia impugnada se advierte que la jurisdicción *a qua*, para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión apelada que ordenó el desalojo del recurrente, retuvo que el tribunal de primer grado al decidir como lo hizo no incurrió en los vicios alegados en el recurso, al valorar los documentos depositados por la recurrente, quien no aportó ninguna prueba mediante la cual se derive que tenía derecho a justificación legal para ocupar el inmueble.

13) Igualmente sustenta la alzada que si bien el actual recurrente depositó un contrato de arrendamiento núm. 63-78, de fecha 14-04-1978,

---

359 SCJ, Primera Sala, núm. 65, 30 de septiembre de 2020. B.J. 1318.

donde el Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata, da en arrendamiento el solar objeto de la litis, a la señora Gladys Lantigua y que esta posteriormente mediante declaración jurada de fecha 13-4-2000, le transfiriere sus derechos a la señora Paulina Fredeslinda Acosta F., pero este no guarda relación por no tener las mismas medidas, y colindancias distintas o sea no se corresponde con el inmueble objeto en controversia, lo cual según lo retuvo dicho tribunal no justificaba que el señor Luis Marmolejos tuviese calidad para ocupar el inmueble de que se trata.

14) Conforme lo expuesto precedentemente se deriva que la alzada incurrió en el vicio de legalidad denunciado en tanto que al retener dicho tribunal documentos que se trató del mismo solar ubicado en la calle Hermanos Sarita núm. 27, Ensanche Luperón, Puerto Plata, no obstante se limitó a retener que al no guardar relación en cuanto a las medidas y colindancias con el inmueble objeto de la litis procedió a confirmar la decisión apelada a la sazón que había ordenado el desalojo, sin realizar la debida ponderación de los otros medios de pruebas que aportaron los recurrentes para justificar que ocupaban legalmente el inmueble objeto de la litis, los cuales la fueron descrito en la decisión impugnada entre los que se encuentran:

i) original de la Certificación de fecha 07/04/2021, emitida por el Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata; ii) Copia de la Solicitud de la señora Eulalia Lantigua dirigida al Presidente del Ayuntamiento de Puerto Plata, de fecha 27/11/1967; 7) Copia del Contrato de Arrendamiento de fecha 19/01/1968, emitido por el Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata; iii) Copia del Recibo de Ingreso No. 87625; iv) Copia de tres (03) Instancia dirigida al Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata; v) Copia del Contrato de Arrendamiento de fecha 14/04/1978, emitido por Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata; vi) Copia de la Certificación de fecha 27/03/2017, emitida por el Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata; vii) Copia de la Declaración Jurada de fecha 13/04/2000, Legalizada por la Dra. Francia Sánchez Cabrera, Notaría pública de las del número para el Municipio de Puerto Plata; viii) Copia del Plano Individual de la Designación Catastral de Origen: P. No. 3, D.C. No. 9, Municipio de San Felipe y Provincia de Puerto Plata; ix) Copia del Pago de arrendamiento de solar Municipal de fecha 09/12/2014, conjuntamente con su anexo; x) Copia del Pago de arrendamiento de solar Municipal de fecha 22/06/2020; xi) Copia del Recibo de Pago No. 487850 de Detalle de aplicación de pago

de fecha 07/02/2019, emitido por el Ayuntamiento de Puerto Plata; **xii)** copia de la declaración jurada de fecha 06/07/2005, legalizada por la Lica. María Mercedes Gil Abreu, notario público de los del número para el municipio de Puerto Plata, entre otros documentos.

15) De la situación expuesta se retiene que la corte *a qua* no valoró la comunidad de documentos descritos en la sentencia impugnada, sometidos al contradictorio, descritos precedentemente los cuales según se retiene del fallo censurado fueron aportados por los recurrentes con el objetivo de demostrar la ocupación legal del inmueble objeto de la litis.

16) El régimen de prueba que rige en nuestro derecho se fundamenta en principio y como regla general en un activismo procesal cuya impulsión queda a cargo de la parte interesada frente al tribunal a fin de convencerlo con relación a sus pretensiones, así como de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos de cara al proceso.

17) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la valoración de la prueba consiste en la formulación de un desarrollo argumentativo de las piezas o eventos procesales que el tribunal haya derivado y reconocido un alcance relevante y dirimente para la solución adoptada en consonancia con las pretensiones invocadas por los instanciados, sin embargo, entra en el mismo ejercicio de valoración el imperativo de permitir que el acceso sea igualitario para todas las partes, máxime cuando del expediente se advierta la existencia de prueba igualmente relevante aportada por una parte adversa, lo cual requiere su particular examen. Se trata de un ámbito que se corresponde con el derecho a la tutela judicial efectiva como valor cuya dimensión se corresponde con las garantías procesales que concibe en su contexto esencial y núcleo duro el debido proceso de ley como salvaguarda del trato igualitario a los actores del proceso.

18) Conforme la situación expuesta precedentemente se deriva que cuando un medio de prueba debidamente producido y acreditado durante el debate reviste la naturaleza de ser relevante y dirimente para la decidir los derechos cuya tutela se ha planteado de cara al juicio es imperativa su valoración, so pena de incurrirse en el vicio de legalidad in procedendo, lo cual incide en la anulación de la sentencia impugnada.

19) Según se advierte de la documentación que la parte recurrente depositó como fundamento de su demanda, en el ámbito procesal

alegados, se trataban de soportes relevantes con incidencia, marcada en la tutela de los derechos invocado como sustentación de su defensa.

20) Conforme lo expuesto correspondía a la jurisdicción *a qua*, actuando en el marco del buen derecho, analizar previo a considerar como ocupante ilegal al señor Luis Marmolejos y declarar la inadmisibilidad de la intervención de la señora Paulina Fredeslina, los documentos sometidos al debate, particularmente los contratos de arrendamientos, las certificaciones del ayuntamiento que concernía a la ubicación geográfica del inmueble objeto de controversia, la declaración jurada de convivencia entre Luis Estaban Marmolejos y Paulina Fredeslinda Acosta, las actas de nacimiento de sus hijos; certificación de la junta de vecinos que acreditaban que residían en la comunidad en la calle Hermanos Sarita núm. 27, Ensanche Luperón desde el año 1992, diversos recibos de Edenorte a nombre de Luis Marmolejos, en la dirección indicada, unido a las demás piezas suministradas descritas en el fallo censurado. En esas atenciones era atendible valorarla con el debido rigor procesal a fin de determina la certeza o no en torno al argumento invocados por las partes recurrentes.

21) En el ámbito de nuestro ordenamiento jurídico la obligación de motivación impuesta a los jueces, encuentra su fuente en las leyes adjetivas, como contexto de legitimación de lo juzgado según artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y de la Constitución así como el derecho convencional como marco jurídico internacional vinculante por aplicación del bloque de constitucionalidad; el cual ha sido interpretado, según jurisprudencia pacífica de esta Corte, refrendada, por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”<sup>360</sup>.

22) La Corte Interamericana de los Derechos humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas

360 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013

garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso"<sup>361</sup>. "[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"<sup>362</sup>.

23) Conforme lo expuesto precedentemente y en vista del déficit argumentativo de que adolece el fallo impugnado se advierte que la alzada incurrió en las infracciones procesales denunciadas. En esas atenciones procede acoger los medios de casación objeto de examen.

24) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

25) Por disposición del artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal y como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 627-2021-SS-00229, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 14 de diciembre de 2021, en consecuencia, retorna la causa y

---

361 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr.182

362 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr.26.

las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en iguales atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2445**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Civil de San Pedro de Macorís, del 29 de marzo de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Sharoudy Emmanuel Vargas Rosario.
<b>Abogados:</b>	Dres. Reynaldo J. Ricart, Ramón A. Ortega Martínez y Lic. Aneudy Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Inversiones Areito, S.A. (Hotel Melía Paradisus Palma Real Bávaro).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Alejandro Acosta Rivas y José Manuel Batle Pérez.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: CASA*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Sharoudy Emmanuel Vargas Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1804642-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dres. Reynaldo J. Ricart, Ramón A. Ortega Martínez y al Lcdo. Aneudy Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0058654-4, 023-0030179-9 y 001-1332576-5, respectivamente, con estudio profesional en la avenida José Contreras núm. 81, Zona Universitaria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Inversiones Areito, S.A. (operadora del nombre comercial Hotel Melía Paradisus Palma Real Bávaro), entidad organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 101817331, con su domicilio en la carretera Arena Gorda-Macao, Bávaro, Punta Cana, representada por el señor Daniel Lozaron, español, titular del pasaporte núm. XDC331541, domiciliado y residente en Paradisus Palma Real, provincia La Altagracia, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Juan Alejandro Acosta Rivas y José Manuel Batle Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 022-0015462-9 y 001-1694129-5, con estudio profesional abierto en la Avenida Lope de Vega núm. 4, Ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 335-2019-SEEN-00118, dictada el 29 de marzo de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto Sharoudy Emmanuel Vargas Rosario, mediante acto número No. 335-2018, de fecha Diecisiete (17) de mayo del año 2018, del ministerial Julio José Rivera Cabrera, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, contra la Sentencia No. 186-2018-SEEN-00299 de fecha 05 de Abril del año Dos Mil Dieciocho (2018), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en consecuencia, confirma, por los motivos expuestos en esta sentencia la decisión recurrida. Segundo: Condena al señor Sharoudy Emmanuel Vargas Rosario al pago de las costas procesales, ordena su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Juan Alejandro Acosta Rivas y Ambiorj Joel Gónzales Mueses, abogados que han afirmado haberlas avanzado en su totalidad.

## VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación en fecha 28 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de septiembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 31 del mes de octubre de 2019, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta Sala en fecha 4 de diciembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sharoudy Emmanuel Vargas Rosario y como parte recurrida Inversiones Areito, S.A. (operadora del nombre comercial Hotel Melia Paradisus Palma Real Bávaro) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el recurrente contra el recurrido, la cual fue rechazada en sede de Primera Instancia, según la sentencia núm. 186-2016-SSEN-00299 de fecha 5 de abril de 2018; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante primigenio, el cual fue rechazado por la corte *a qua* y confirmada la decisión apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca contra la decisión objetada los siguientes medios: **primero:** violación al artículo 1383 y párrafo I, del artículo 1384 del Código Civil; **segundo:** desnaturalización de los hechos y prueba de la causa; **tercero:** violación de los artículos 1315, 1316 del Código Civil y al principio neutralidad del juez; **cuarto:** falta de base legal.

3) La parte recurrente en el primer y segundo medio y algunos aspectos del cuarto, reunidos para su examen por su vinculación, sostiene, que: **a)** la corte *a qua* violó los artículos 1383 y Párrafo I del artículo 1384

del Código Civil, toda vez que juzgó el presente caso solo en lo concerniente a la violación contractual, sin apreciar lo referente al contenido de los artículos citados, además sin referirse al informe de autopsia judicial por exhumación practicado a su hijo el menor Sharoudy Emmanuel Junio Vargas, por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), que señala, el recuento de lo sucedido; **b)** que la alzada no valoró las declaraciones de los testigos comparecientes en el proceso, específicamente en las páginas 4 a la 6 de la sentencia de primer grado, de los señores Elva Margarita Rosario Almonte, Grenwis Bienvenido Vargas Rosario y del propio recurrente, donde se aprecian que están reunidos todos los elementos para determinar, que el menor se ahogó en una piscina del Hotel Paradisus Palma Real Golf & Spa Resort y/o Inversiones Areito, S.A., sino también por la certificación emanada por la propia recurrida, en certificación que depositó en proceso que por la misma causa, sigue la madre del menor.

4) Igualmente sostiene la parte recurrente que: a) el artículo 1384, párrafo I, crea un caso de responsabilidad sin culpa, se responde de la cosa inanimada de que se tiene custodia, desde el instante haya un daño causado por la cosa, en tanto el guardián tiene un poder de vigilancia efectiva de mando y control, lo que sucede con la hoy parte demandada, que la piscina donde perdió la vida el menor Sharoudy Enmanuel Vargas Rosario Yopez, está bajo el control y dirección del demandado por ser la propietaria y guardiana de la cosa, que causó un daño, por una ausencia de vigilancia, supervisión control en el área de la piscina; **b)** que la corte *a qua* desnaturalizó los documentos y pruebas de la causa, al momento de desconocer y no darle valor jurídico a la demanda de origen, que delimita la competencia del tribunal, cuya demanda en responsabilidad estaba orientada en dos vertientes, la violación del párrafo I del artículo 1384 del Código Civil y la obligación de seguridad a través del contrato de Hospedaje, sin embargo la alzada basa su decisión únicamente en la violación contractual, valorando que no se probó la existencia del contrato de hospedaje, no obstante la demanda no fundamentarse en ese solo aspecto, sino también en lo que concerniente al Párrafo I, del artículo 1384 del Código Civil, en tanto referirse ni sustentar al mérito de la demanda en esa normativa.

5) La parte recurrida se defiende de los medios invocando esencialmente, que: **a)** el recurrente se ha limitado a transcribir las disposiciones de los artículos 1383 y párrafo I del artículo 1384 del Código Civil y las

demás partes que contiene la sentencia impugnada; **b)** que no es cierto que la alzada haya basado únicamente en la responsabilidad civil contractual, toda vez que desde primer instancia el recurrente alega la existencia de un contrato de hospedaje que nunca fue depositado a los jueces del fondo y no se puede alegar que el siniestro ocurrió en la piscina de la parte recurrida, cuando no se probó por ningún medio de prueba, ni que el recurrente y su hijo estuvieron hospedado en el Hotel Paradisus Palma Real Golf & Spa Resort o Inversiones Areito, en tanto no se puede alegar la violación a la indicada normativa si ni siquiera se ha probado donde sucedió el siniestro ni quien tenía la guarda del lugar donde sucedió; **c)** que lo relativo a que la alzada ignoró la autopsia realizada al menor por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) donde se informa que dicho menor estaba hospedado con su padre en el Hotel Paradisus Palma Real Resort Punta Cana el día 5 de diciembre del año 2015, sin embargo esta información la brinda el padre del menor sin mostrarle al persona del Inacif ninguna documentación que comprobara la realidad de los datos suministrados, por lo que es una simple declaración hecha por el padre del menor.

6) Finalmente sostiene la parte recurrida; **a)** que en relación a que la alzada no tomó en cuenta la declaración de la abuela del menor, Elva Margarita Rosario Almonte, que solo señala que “mi nieto falleció en el hotel” sin señalar en cual hotel de la zona de Punta Cana estaba hospedado, además la abuela del menor es como si fuera parte del mismo caso, es decir para interesada, por lo que no deben tomarse en cuenta, como prueba testimoniales, ni tampoco las declaraciones del tío del menor Grenwis Bienvenido Vargas Rosario, hermano del padre del menor fallecido, también es parte interesada por el grado de parentesco, así como las declaraciones del recurrente como padre del menor fallecido; **b)** que la parte recurrente pretende acreditar en casación un documento que no fue depositado ni en primer grado ni en apelación ni fue sometido al debate como manda la ley, como es la certificación que invoca el recurrente fue emanada de la recurrida, de que estaban hospedado en el hotel, por lo tanto no se puede tomar en cuenta al momento de evaluar la sentencia impugnada, por lo que escaparía al control de la casación; **c)** que el recurrente no demostró la existencia contrato de hospedaje ni que su hijo estuviera hospedado en el hotel del recurrente por consiguiente

en la especie no aplica las disposiciones del Párrafo I del artículo 1384 del Código Civil.

7) La corte *a qua* par fallar en el sentido que lo hizo, se basó en las consideraciones siguientes:

“La parte recurrente expone que el tribunal a-quo, hizo una incorrecta valoración jurídica en la sentencia objeto de Recurso, en torno a la violación contractual, no tomando en cuenta, de la misma forma, la vulneración de la Responsabilidad Cuasi delictual, a cargo de la recurrida Sociedad Comercial “Hotel Padius Palma Real Golf Á Spa Resort O Inversiones Areito, S. A.”. Mediante tales argumentaciones, el recurrente pretende encausar su acción, por ante ésta instancia, por el ámbito de la responsabilidad civil cuasi delictual, prescrita en el artículo 1384.1 del Código Civil, sin embargo, conforme se advierte de la lectura de los atendidos contenidos en la página dos y siguientes del acto No. 500/2016 de fecha 18 de marzo de 2016, del ministerial Julio José Rivera, éste basa su demanda en una violación contractual. En ese sentido establece, *“Atendido: a que la venta de hospedaje, adquirida por nuestro requeriente, ha operado como contrato principal entre las partes, engendrando obligaciones más allá de la previsible en el contrato principal sobre las - personas, dicha obligación es determinada como una obligación de seguridad. siendo esta accesoria por las características de la formación de este tipo de contrato; y está vinculado al Contrato principal, bien en ocasión de su cumplimiento, sin que necesariamente debe estar expresada, discutida ni aceptada por las partes, sino que es indivisible a la naturaleza del contrato.”* De lo expuesto se determina que el tribunal a-quo, valoró los hechos y pruebas de la causa según fueron presentados por la parte demandante ante esa instancia, en cumplimiento del principio dispositivo que rige el proceso civil, por lo que esta corte procederá a emitir su decisión de acuerdo a los hechos, prueba y derecho presentado por las partes por ante el tribunal de primera instancia, pues lo contrario sería violatorio al efecto devolutivo del recurso de apelación, así como al principio de inmutabilidad del proceso y, en consecuencia, al derecho de defensa. (...) Que, a results de la valoración de las conclusiones presentadas por la parte demandada por ante el tribunal de primera instancia, mediante las cuales plantea una violación al deber de seguridad que mantenía el Hotel Padius Palma Real Golf & Spa Resort o Inversiones Areito, S.A. como consecuencia de la existencia de un supuesto contrato de hospedaje intervenido entre el citado hotel y

el señor Sharoudy Emmanuel Vargas Rosario, padre del menor Sharoudy Emmanuel Jr. Vargas Yeppez, esta corte ha determinado que, tal y como lo expone la parte demandante, la jurisprudencia reconoce como contractual la obligación de seguridad que nace de un contrato de hospedaje intervenido entre un hotel y un huésped. En sentencia de fecha siete de marzo de 2012, la Suprema Corte de Justicia expuso: *Considerando, que si bien es cierto que en nuestro ordenamiento jurídico no se encuentra establecida de manera expresa la obligación de seguridad, no es menos cierto que es criterio doctrinal que la obligación accesoria y subyacente de seguridad se presenta en todos aquellos contratos en que el acreedor físicamente queda bajo el control temporal de su deudor, como sucede en los casos en que una persona entrega su seguridad física, a una persona física o moral, con el fin de que esta última ejecute en su beneficio cierta prestación, como por ejemplo, transporte, alojamiento, o distracciones, y es en ese sentido que se fundamenta la obligación de seguridad, es decir, con la obligación, cuidado y atención que el deudor de la obligación: debe brindar al usuario del servicio.* “ Que, sin embargo, analizado el legajo de pruebas producidas en el proceso de instrucción de la causa, así como de las declaraciones testimoniales y de las partes, presentada tanto por ante esta instancia como por ante el tribunal de primer grado, esta corte no ha obtenido la certeza de la existencia del contrato de hospedaje a que hace referencia la parte recurrente, pues no existe depositado en el legajo que conforma el expediente, ningún elemento de prueba que permita determinar que para la fecha en que ocurrió el hecho, cinco de diciembre de 2015, el señor Sharoudy Emmanuel Vargas Rosario, había convenido un contrato de hospedaje con el Hotel Padius Palma Real Golf & Spa Resort o Inversiones Areito, S.A. Que, en consecuencia, de lo antes expuestos, esta corte se ha formado el criterio de que la parte recurrente ha faltado a la obligación que pone a su cargo el artículo 1315 del Código Civil, según el cual, todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, motivos por los cuales, este colegio entiende que la sentencia recurrida está bien fundamentada en hechos y derecho, por lo que procede confirmarla en todas sus partes, uniendo a los motivos aquí expuestos, los contenidos en la sentencia recurrida, que han sido previamente transcritos en esta sentencia”.

8) La contestación aludida concierne a una acción tendente a la solicitud de reparación en daños y perjuicios interpuesta por la recurrente

contra la recurrida, fundamentada en su hijo menor Sharoudy Emmanuel Junio Vargas, se ahogó en una piscina mientras se encontraban hospedado en el hotel Paradisus Palma Real Golf & Spa Resort y/o Inversiones Areito, S.A., hecho que se produjo como consecuencia de la falta de seguridad existente en el referido hotel, al no contar con salvavidas y permitir que un niño pueda utilizar un alberca de adultos, demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado, por no demostrar la existencia del contrato de hospedaje, fallo que a su vez fue confirmado por la corte *a qua*.

9) Cabe destacar que el contrato de hospedaje reviste de naturaleza compleja, de tracto sucesivo, por el que el titular del albergue o la empresa de alojamiento hotelero se obliga respecto al huésped a cederle el uso de una o más habitaciones, a prestarle ciertos servicios y a custodiar ciertos objetos a cambio de una contraprestación en dinero. También es definido como un contrato bilateral, según el cual, una de las partes, el titular del establecimiento hotelero se obliga frente a la otra, el huésped, a prestar alojamiento junto a otra serie de servicios complementarios; todo ello a cambio de una contraprestación económica.

10) En consonancia con la situación esbozada se advierte de la sentencia impugnada que la corte *a qua* al valorar la contestación sometida a su escrutinio, retuvo que hizo una valoración las pruebas producidas en ocasión de la instrucción del proceso y las declaraciones de los testigos en las instancias de fondo, derivando conforme su razonamiento que no había obtenido la certeza de la existencia del contrato de hospedaje a que hace referencia la parte recurrente, al no encontrarse depositado en el expediente, ningún elemento de prueba que para la fecha en que ocurrió el hecho 5 de diciembre de 2015, el señor Sharoudy Emmanuel Vargas Rosario, había convenido un contrato de hospedaje con el Hotel Paradisus Palma Real Golf & Spa Resort o Inversiones Areito, S.A.

11) En el contexto de la situación expuesta la alzada la jurisdicción *a qua*, retuvo que el recurrente pretende encausar su acción, por ante dicha sede, por el ámbito de la responsabilidad civil cuasi delictual, prescrita en el artículo 1384.1 del Código Civil, sin embargo, conforme se advierte de la lectura de los atendidos contenidos en la página dos y siguientes del acto No. 500/2016 de fecha 18 de marzo de 2016, del ministerial Julio José Rivera, éste basa su demanda en una violación contractual.



12) Igualmente la parte recurrente sostiene que la alzada desnaturalizó los documentos y pruebas de la causa, al desconocer y no darle valor jurídico a la demanda de origen, que delimita la competencia del tribunal, en virtud de que había interpuesto su demanda en dos vertientes, la violación del párrafo I del artículo 1384 del Código Civil y la obligación de seguridad a través del contrato de Hospedaje, no obstante la alzada basa su decisión únicamente en la violación contractual, sin valorar lo concerniente al Párrafo I, del artículo 1384 del Código Civil.

13) Sobre la desnaturalización como violación procesal conviene resaltar que conceptualmente supone que a los documentos de la causa se les ha desconocido su sentido claro, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza. La Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados<sup>[1]</sup>. En ese sentido, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite en sede de casación ponderar los hechos y documentos de la causa<sup>[2]</sup>. Para retener este vicio a partir del examen del fallo impugnado se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la consiguiente demostración de la situación invocada.

14) Conforme la situación esbozada fue aportado a esta sede de casación el acto de demanda núm. 500/2016 de fecha 18 de marzo de 2016 del ministerial Julio José Rivera Cabrera, alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, donde se retiene que la parte recurrente interpuso ciertamente interpuso su demanda basada en la responsabilidad civil de seguridad basada en el hospedaje y por otro lado en la responsabilidad civil de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano.

15) En cuanto a la obligación de seguridad ha sido juzgado por esta Corte de Casación. que en nuestro derecho prevalece como corolario de la responsabilidad civil, que las partes adquieren el derecho de legitimación activa para demandar en daños y perjuicios en caso de incumplimiento o la ejecución defectuosa de un contrato que le haya causado un daño, así como producto de cualquier hecho del hombre propio de la esfera extracontractual.

16) En el ámbito de la jurisprudencia francesa, fue resuelta la cuestión en cuanto a distinguir cuándo la responsabilidad de un contratante podría ser comprometida frente a un tercero, específicamente en ocasión de una violación a uno de estos deberes generales impuestos que fueren distinto a una obligación principal, la cual haya sido expresamente pactada por las partes. En ese sentido de manera general, la Cámara Comercial de la Corte de Casación francesa determinó que: *Un tercero no puede, bajo el fundamento de la responsabilidad delictual, prevalerse de la inejecución de un contrato a condición de que dicha inejecución constituya un incumplimiento, respecto a él de un deber general de no causar un daño a otro*<sup>363</sup>.

17) En esas atenciones la distinción concebida en la jurisprudencia francesa la cual fue corroborada por esta sala<sup>364</sup> como razonamiento pertinente comporta una explicación valedera en buen derecho en tanto que direcciona el ámbito de la falta en lo *que es estrictamente contractuales, y su aplicación como características del contrato, y el incumplimiento de un deber de alcance general formulado en el contrato, pero reflejando una regla de conducta que se impone igualmente en las relaciones extracontractuales. Se trata de un comportamiento de la falta desde el punto de vista de la obligación de seguridad, o el deber de información, de advertencia o de consejo. Mientras solo el cocontratante pudiera prevalecerse del incumplimiento de una obligación estrictamente contractual, **los terceros estarían autorizados a fundar su acción sobre el incumplimiento a una de las obligaciones accesorias añadidas por la jurisprudencia a las obligaciones principales***<sup>365</sup>.

18) Conforme con el razonamiento enunciado se infiere con certeza que un tercero siempre puede demandar la reparación de los daños sufridos, bajo el fundamento de la responsabilidad extracontractual, siempre y cuando pruebe la falta en el contexto de los deberes generales. En esas atenciones la obligación de seguridad no se limita al ámbito contractual, lo cual constituye una situación ampliamente superada superado en el derecho francés, postura que ha refrendado esta Corte de Casación en el ámbito de la evolución jurisprudencial.

363 Cass. Com. 5 de abril 2005. Mega Code Civil Dalloz, 2012. p. 2044.

364 SCJ, 1<sup>ea</sup>. Sala, sentencia núm. 87 de 26 de mayo de 2021, B.J. 1326

365 [Artículo de una revista: VINEY, Geneviève. 2006. La responsabilité du débiteur à l'égard du tiers auquel il a causé un dommage en manquant à son obligation contractuelle. Recueil Dalloz 2006 p. 2825.]

19) En consonancia con lo expuesto se advierte que alzada se limitó a retener que por no tener la certeza de la existencia del contrato no tuvo la seguridad de la existencia del contrato de hospedaje a que hace referencia la parte recurrente, lo cual devino en la postura de no valorar lo concerniente a la responsabilidad civil extracontractual, que le había sido planteado basados en los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, en los cuales además se fundamentaba la demanda original.

20) Como corolario de lo anterior no se retiene del fallo impugnado que la corte *a qua* formulara juicio de valor concerniente a pretensión de la responsabilidad civil extracontractual, basados en los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, sobre los cuales también fundamentó su demanda, por lo tanto, incurriendo en el vicio procesal denunciado, se le imponía a la alzada derivar en buen derecho una motivación razonable a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, como ejercicio de tutela al derecho subjetivo invocado, puesto que es de principio que en toda responsabilidad civil contractual subyace la posibilidad de existir una responsabilidad civil delictual o cuasi delictual.

21) Conforme se deriva de nuestro ordenamiento jurídico la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión<sup>366</sup>. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva<sup>367</sup>; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

22) Según lo expuesto precedentemente al fallar la corte *a qua* en la forma indicada incurrió en la vulneración procesal invocada, por lo tanto, procede, acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada.

366 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

367 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

23) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

24) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00118, dictada el 29 de marzo de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2446**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 3 de julio de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Raúl Leonardo Merán Merán.
<b>Abogado:</b>	Dr. Héctor Mercedes Quiterio.
<b>Recurrido:</b>	Juan Ricardo Mejía Howley.
<b>Abogados:</b>	Dr. Juan Francisco Viola y Lic. Junior Salvador Viola.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Raúl Leonardo Merán Merán, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

011-0010723-2, domiciliado y residente en la carretera Sánchez, Kilómetro 1, casa núm. 06, sector Villa Carmen, municipio Las Matas de Farfán, provincia San Juan; debidamente representado por el Dr. Héctor Mercedes Quiterio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0027647-3, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero, edificio 17, apartamento 101, municipio Las Matas de Farfán, provincia San Juan y domicilio *ad hoc*, en la avenida Arzobispo Portes, casa núm. 606, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Ricardo Mejía Howley, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0019804-1, domiciliado y residente en la calle Independencia núm. 00, sector Villa Carmen, municipio Las Matas de Farfán, provincia San Juan; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Juan Francisco Viola y al Lcdo. Junior Salvador Viola, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 011-0022176-9 y 011-0039260-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Fabio Fiallo, casa núm. 151, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00067, dictada en fecha 03 de julio de 2018, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Raúl Leonardo Meran Meran (Crucito), por intermedio de su abogado apoderado especial, DR. Héctor Mercedes Quiterio, en contra de la Sentencia Civil No. 0652-2017-SSEN-00039, del 31/01/2017, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, en atribuciones civiles, CONFIRMANDO la misma por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas civiles del procedimiento, por haberla sucumbido en justicia, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida Dr. Juan Francisco Viola Geraldino y el Lic. Bunel Ramírez Meran, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 14 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente

invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 2 de octubre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de diciembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta Sala en fecha 13 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Raúl Leonardo Meran Meran y como parte recurrida Juan Ricardo Mejía Howley. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por Juan Ricardo Mejía Howley en contra de Raúl Leonardo Meran Meran, la cual fue acogida en sede de primera instancia, según la sentencia núm. 0652-2017-SSEN-00039, de fecha 31 de enero de 2017, que pronunció el defecto por falta de comparecer en contra de la parte demandada, condenándolo al pago de la deuda de RD\$107,800.00, así como a la suma de RD\$50,000.00 a título de indemnización; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado original, recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República e inobservancia al principio de contradicción del proceso; **segundo:** violación a los artículos 1134, 1146 y 1315 del Código Civil.

3) La parte recurrente en su primer medio alega que la corte *a qua* incurrió en violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, así como también transgredió el principio de contradicción del proceso, en razón de que no fue debidamente citado ni oído en el presente proceso.

4) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en defensa de la sentencia impugnada que la parte recurrente alega supuestas violaciones a los artículos 68 y 69 de la Constitución, pero no especifica en qué consisten dichas violaciones ni tampoco aporta ningún medio con el cual se pueda probar lo que alega.

5) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) Que en su escrito ampliatorio de conclusiones de la parte recurrida ha expresado que dentro del plazo establecido, ni el tiempo transcurrido hasta la fecha el deudor (hoy recurrente) señor Raúl Leonaldo Meran Meran (Crucito) jamás ha establecido comunicación ni ha honrado la deuda contraída (no ha pagado capital ni interés) ascendiendo la misma al día de hoy a la suma de ciento siete mil ochocientos (RD\$107,800.00) pesos dominicanos; que de igual forma en el caso en cuestión existe un acto de intimación de pago marcado con el No. 201-2016 de fecha 14-09-2016, por lo que esta corte de apelación ha comprobado que el juez a quo, para decidir la controversia jurídica surgida entre las partes, tuvo a bien ponderar las documentaciones y demás pruebas sometidas al debate, donde quedó demostrado que real y efectivamente hubo un incumplimiento de contrato de parte del demandado (hoy recurrente). Que con la presentación del Contrato de Hipoteca No. 458/07/2015, en el cual se refleja la deuda contraída por el señor Raúl Leonaldo Meran Meran, por concepto de treinta y cinco mil pesos (RD\$35,000.00), suma contraída en calidad de préstamo al señor Juan Ricardo Mejía Howley, así como también el Acto No. 201-2016 del 14/09/2016, del ministerial Denis Márquez, de estrado del Juzgado de la Instrucción de Las Matas de Farfán, sobre intimación de pago, se refleja por parte del deudor un incumplimiento de contrato, ya que el artículo 1315 del Código de Procedimiento Civil establece que: (...), en tal sentido esta alzada entiende pertinente RECHAZAR, el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Raúl Leonaldo Meran Meran, y se CONFIRMA la sentencia recurrida objeto del recurso de apelación por las razones expuestas. (...)”

6) Según resulta de la decisión objetada, la contestación suscitada entre las partes instanciadas concernía a una demanda en cobro de pesos, interpuesta por Juan Ricardo Mejía Howley en contra de Raúl Leonardo Meran Meran. La corte de apelación retuvo que el contrato de



préstamo núm. 458/2015, de fecha 30 de julio de 2015, cuyas firmas estaban legalizadas por el Dr. Ramón Vargas Lebrón, notario de los del número para el Municipio de Las Matas de Farfán, por medio del cual la parte recurrente, Raúl Leonardo Meran Meran, reconocía ser deudor de Juan Ricardo Mejía Howley, por la suma de RD\$35,000.00, pagaderos en un plazo de cinco meses, a una tasa de interés de un 15%. Así como también, la alzada valoró que no obstante haber sido intimado mediante el acto núm. 201-2016, de fecha 17 de septiembre de 2016, instrumentado por el ministerial Denis A. Márquez, de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, el actual recurrente no honró la deuda contraída, sin haber pagado ni capital ni intereses, por lo que retuvo que la deuda ascendía a la suma de RD\$107,800.00, procediendo a confirmar la decisión de primera instancia.

7) Conviene destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que existe violación al debido proceso, cuando el tribunal en ocasión de la instrucción de la causa se aparta de los principios fundamentales, tales como la publicidad, contradicción, la igualdad de los debates, la inmediación, así como el derecho de acceso a la prueba, , entre otros, fundamentación esencial que se deriva de los postulados propios de las garantías que consagran tanto el orden convencional como el constitucional, como corolario del denominado bloque de constitucionalidad, como sostenibilidad arraigada del Estado de Derecho que postula en su núcleo esencial la visión democrática de los valores que la sustentan en el contexto de la administración de justicia.

8) Según resulta del fallo impugnado, no se retiene vulneración alguna al derecho de defensa como garantía procesal inherente al debido proceso, en el entendido de que por ante la jurisdicción *a qua*, le fue otorgada a la parte recurrente la oportunidad de presentar conclusiones y los medios en los que fundamentaba el recurso de apelación, procurando una tutela judicial efectiva, sin retenerse que se hayan cometido las violaciones invocadas, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen.

9) La parte recurrente en su segundo medio de casación alega que la corte incurrió en violación a los artículos 1134, 1146 y 1315 del Código Civil, ya que no fue constituido en mora, sin embargo, confirmó la decisión

del tribunal de primera instancia, la cual le impuso una indemnización de RD\$50,000.00.

10) La parte recurrida no desarrolla medio de defensa alguno en cuanto al medio de casación esbozado.

11) En cuanto al medio objeto de examen, conviene destacar que ha sido juzgado que la constitución en mora es un requerimiento extrajudicial, dirigido por el acreedor al deudor, a fin de ejecutar de manera voluntaria la obligación contraída y que acredita oficialmente la tardanza en que ha incurrido el deudor en el cumplimiento de esta<sup>368</sup>; es decir, es la constatación formal del incumplimiento del deudor. Si bien el Código Civil establece su exigencia de manera puntual solo en ciertos escenarios, este requisito es considerado como un principio general, por lo que, salvo disposición o cláusula contraria, la puesta en mora es requerida para toda especie de obligación contractual, no obstante, mal podría derivarse que se es generador de sanción alguna cuando no se cumple con esa formalidad previo al ejercicio de la demanda de que se trate.

12) En el contexto precedentemente expuesto, tanto la jurisprudencia dominicana como la francesa comparten el criterio de que la demanda en justicia es el más enérgico de los actos que constituyen al deudor en mora<sup>369</sup>, aun cuando esta no tenga el objetivo directo de ejecutar la obligación<sup>370</sup>, en razón de que dicha citación en justicia opera como notificación de la intención del acreedor de prevalerse de su derecho.

13) En el caso que nos ocupa, se advierte que la corte de apelación retuvo de la documentación sometida a su escrutinio, que el acreedor había notificado al deudor el acto núm. 201-2016, de fecha 14 de septiembre de 2016, instrumentado por el ministerial Denis Márquez, de Estrados del Juzgado de la Instrucción de las Matas de Farfán, contenido de intimación de pago. En esas atenciones, se advierte que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada derivó de la indicada actuación procesal que el acreedor había cumplido con el principio general de puesta en mora, acreditando el incumplimiento del deudor de su obligación, por lo que aun cuando se trata de una formalidad que no genera ninguna

368 SCJ, 1ª Sala, núm. 45, 7 de junio de 2013, B. J. 1231.

369 SCJ, 1ª Sala, núm. 45, 7 de junio de 2013, B. J. 1231.

370 Corte de Casación francesa, Civ. 1er, 21 de junio de 1988, Bull. Civ. I, núm. 200.

sanción procesal, según el razonamiento adoptado, en todo caso fue satisfactoria, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen.

14) En cuanto a la retención de los intereses, en virtud de las reglas propias de la teoría del contrato, así como las cláusulas abusivas propias del derecho del consumo, y su vinculación con lo que concierne a los intereses pactados por las partes y la retención de indemnización en la postura adoptada conforme al fallo impugnado, no se advierte del recurso de casación ejercido ningún medio donde se impugne dicho aspecto en los términos del formalismo propios de dicho recurso, por lo no es posible derivar su examen oficioso, por no haber sido puesto en condiciones esta sede de valorarlo en un sentido u otro, pero igualmente, según resulta del expediente no podemos retener si estamos en presencia de una cuestión de orden público, lo cual no es posible formular juicio de derecho alguno, en respeto a las reglas propias de la noción de justicia rogada, basada en el principio dispositivo. Por lo tanto, una vez desestimados los medios de casación, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

15) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por el recurrido por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Raúl Leonardo Merán Merán, contra la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00067, dictada en fecha 03 de julio de 2018, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho de los Lcdos. Junior Salvador Viola, abogado de la parte recurrida quien realizó la afirmación de rigor.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2447**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de mayo de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Bernardina López de la Cruz.
<b>Abogados:</b>	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Francisco R. Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera.
<b>Recurrido:</b>	Edenorte Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Miguel A. Durán y Licda. Marina Lora de Durán.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Bernardina López de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 123-0015822-2, domiciliada y residente en la calle 28 núm. 16, El Ingenio Arriba, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y los Lcdos. Francisco R. Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0126750-8, 001-1199315-0 y 001-0247574-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 261, Centro Comercial A.P.H., cuarto nivel, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad a las leyes de la República, titular del registro nacional de contribuyente núm. 1-01-82125-6, con domicilio y asiento social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general, Julio Cesar Correa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 054-0068322-2 y 047-0015447-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Rafael Vidal núm. 30, El Embrujo I, módulo 107, Plaza Century, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida Independencia esquina calle Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00146, dictada en fecha 10 de mayo de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por la señora BERNARDINA LOPEZ DE LA CRUZ, en contra de la Sentencia Civil Núm. 365-2017-SSEN-00749, dictada en fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo a la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada en contra de la entidad comercial EDENORTE DOMINICANA, S. A., por ser ejercido conforme a las normas y*

plazos procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia CONFIRMA, la sentencia recurrida, por los motivos señalados, en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** CONDENA, a la señora, BERNARDINA LOPEZ DE LA CRUZ, al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas, a favor y provecho de los LICDOS. MIGUEL A. DURAN y MARINA LORA DE DURAN, abogados que afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 8 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 9 de octubre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de noviembre de 2019, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

**B)** Esta Sala en fecha 4 de diciembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Bernardina López de la Cruz, y como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Bernardina López de la Cruz en contra de Edenorte Dominicana, S. A., la cual fue rechazada en sede de primera instancia, según la sentencia núm. 365-2017-SSEN-00749, de fecha 25 de agosto de 2017; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante original, recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: desnaturalización de los hechos, de los documentos y del derecho sometidos al dar un alcance e interpretación distinta al sometido por los recurrentes en la jurisdicción de alzada y a la declaración del testigo Alejandro Pimentel. Contradicción de motivos, falta de base legal; **segundo**: violación a los artículos 1315 del Código Civil y falta de base legal, traducida en una motivación insuficiente, que se resume en el hecho de que el Tribunal de Alzada no pondero ni mucho menos sopesa los elementos de prueba documentales (Acta de defunción, que establece que las causas de la muerte fueron electrocución, de origen eléctrico por contacto), **tercero**: errónea interpretación por inaplicación incorrecta del artículo 1384 Párrafo I del Código Civil Dominicano. Tribunal de Alzada que no identifica el fluido eléctrico, como generador del daño por el alto voltaje y el mal estado de las redes eléctricas.

3) La parte recurrente en su tercer medio de casación, objeto de valoración en primer término por convenir a un orden lógico de la pertinente solución que se adoptará, alega que la responsabilidad del guardián se encontraba comprometida, puesto que el artículo 1384 del Código Civil dispone que uno es responsable del daño ocasionado por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado, como resulta ser el fluido eléctrico transportado por Edenorte; que la participación activa de la cosa ha sido probada por las declaraciones del testigo Alejandro Pimental, relato del cual se deduce que la señora Elena Luna Martínez murió electrocutada, al igual que en el acta de defunción.

4) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en defensa de la sentencia impugnada lo siguiente: *a)* que no se demostró la supuesta guarda del fluido eléctrico a cargo de la parte recurrida ni la participación activa de la cosa en la producción del hecho y el daño causado; *b)* que la falta de prueba sobre la guarda y sobre la causa de la muerte de la señora Elena Luna Martínez fue lo que motivó el rechazo de la demanda original y también el rechazo del recurso de apelación.

5) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“Alegando dicha parte recurrente que en la sentencia existe el depósito de una lista de testigos ante el tribunal *aquo* y que el juez no se refiere



a ella, con lo que se demuestra la falta de base legal, desnaturalización de pruebas y omisión de estatuir respecto de la prueba testimonial, así como la falta de motivación, incurriendo en el vicio de la falta de motivos y contradicción de los mismos. El alegato invocado en el apartado anterior procede ser rechazado en el sentido de en la sentencia recurrida solo se menciona el depósito de una lista de testigos, no así la prueba de la celebración de la medida de instrucción, la que no consta ni en el acta de audiencia que pudiere certificarse al efecto, ni en la sentencia recurrida. [...] Además alega la parte recurrente que el contenido del acta de defunción es tomado del acta de levantamiento de cadáver, que en la misma se expresa la causa de la muerte de la víctima y que la única forma de atacar el acta de defunción es mediante el procedimiento de inscripción en falsedad. El alegato que antecede procede ser rechazado en el sentido de que el mero depósito de una acta defunción, no constituye medio de prueba inidóneo que por si solo se pueda comprobarse la posible causa de la muerte de una persona, siendo en consecuencia una prueba certificante de la muerte, no vinculante; alegando la parte recurrente que los datos insertados en el acta de defunción son tomados del contenido del acta de levantamiento de cadáver; sin embargo examinados los documentos depositados por dicha parte recurrente tampoco consta la referida acta de levantamiento de cadáver, ni se hace mención en dicha acta de defunción que los datos insertados de la posible causa de la muerte de la víctima, cuando en diversas ocasiones los datos insertados en las actas de defunción, son suministrados por cualquier persona, por lo que se reitera el rechazo de dicho alegato, por falta de pruebas. Que en consonancia con lo motivado en los apartados anteriores, los agravios que invoca la parte recurrente a la sentencia recurrida, proceden ser rechazados en su conjunto, por faltas de pruebas de lo alegado, además que examinada la sentencia recurrida, contrario a lo argüido por la parte recurrente, la sentencia recurrida, cumple el requisito y motivación, estatuyendo sobre los puntos controvertidos contenidos en demanda interpuesta [...] que en el caso de la especie la parte demandante, no ha probado ante esta Corte, los alegatos esgrimidos en su recurso de apelación, siendo contrario a lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, por lo que el presente recurso debe ser rechazado y confirmada la decisión recurrida.”

6) Según resulta de la sentencia impugnada, la contestación que nos ocupa concierne a una demanda en reparación de daños y perjuicios,

interpuesta por la actual recurrente, Bernardina López de la Cruz, en contra de la entidad Edenorte Dominicana, S. A., bajo el fundamento de que su madre, la señora Elena Luna Martínez, falleció en fecha 10 de junio de 2015, a causa de un accidente eléctrico generado por un alto voltaje. La corte de apelación confirmó el rechazo de la demanda original, en el entendido de que no le fue demostrado que la parte demandada, actual recurrida, haya comprometido su responsabilidad.

7) El pretendido hecho generador del daño lo fue un accidente eléctrico, por lo que aplica el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano, en el que se presume la responsabilidad del guardián una vez la parte demandante demuestra a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador<sup>371</sup>. En esas atenciones, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor<sup>372</sup>.

8) Es de principio que todo aquel que reclama la ejecución de una obligación o un hecho en justicia debe probarlo, de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil. En ese sentido, recae sobre el demandante el rol de aportar los documentos necesarios que justifiquen los hechos que invoca<sup>373</sup>.

9) Según la situación expuesta, se advierte que la jurisdicción de alzada, contrario a lo alegado por la parte recurrente, ponderó la comunidad de prueba que le fue sometida a los debates y fundamentó su decisión en que no se había demostrado que la parte recurrida haya comprometido su responsabilidad, en el sentido de probar la participación activa de la cosa y la guarda a cargo de la parte recurrida, puesto que verificó que el acta de defunción solo daba constancia de la muerte de la señora Elena Luna Martínez. En esas atenciones, la jurisdicción *a qua*

371 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 1853, 30 noviembre 2018.

372 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 0899, 26 de agosto del 2020.

373 SCJ, 1ª Sala, núm. 142, 15 de mayo de 2013, B. J. 1230.

actuando en el ejercicio de su facultad de soberana apreciación, de las pruebas sometidas a los debates retuvo que no había sido demostrado que la parte demandada original había comprometido su responsabilidad civil.

10) Según resulta de lo precedentemente expuesto, al no haber sido constatados la existencia de los elementos de la responsabilidad civil, la alzada confirmó el rechazo de la demanda original, actuando dentro de sus facultades, lo cual se corresponde con un ejercicio al amparo de la ley y el derecho, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen.

11) La parte recurrente en su primer y segundo medios de casación, objeto de valoración conjunta en razón de su vinculatoriedad, alega, en esencia, que la corte de apelación incurrió en desnaturalización de los documentos, falta de base legal y vulneración al artículo 1315 del Código Civil, ya que no ponderó ninguno de los documentos depositados, esto es: *i)* acta de defunción, que establece que la causa de la muerte fue electrocución; *ii)* los certificados médicos legales que demuestran lesiones de tipo eléctrica por quemaduras que recibió la víctima; *iii)* la certificación de la Superintendencia de Electricidad, que da cuenta de que el fluido eléctrico es transportado en esa zona por la hoy recurrida; y, *iv)* el acta de audiencia de la medida de informativo testimonial celebrada ante primer grado, la cual, contrario a lo establecido por la corte, le fue depositada, quien depuso que el accidente eléctrico se produjo por un desprendimiento de un cable encima del fallecido, lo que indica la presunción de falta del guardián de la cosa inanimada, siendo esto el fluido eléctrico y el guardián Edenorte Dominicana, S. A.

12) La parte recurrida en su defensa, alega lo siguiente: *a)* que los alegatos planteados por la parte recurrente son inciertos, ya que los únicos documentos que la parte recurrente depositó ante la alzada figuran enlistados en las páginas 4 y 5 de la sentencia recurrida, lo cuales fueron depositados mediante inventario de fecha 23 de marzo de 2018; *b)* que todos fueron actos procesales y el único que se trató de un medio probatorio es el acta de defunción, que es el único documento que atañe al hecho que motiva la demanda, y en efecto, dicho documento fue debidamente ponderado por la corte; *c)* que basta con examinar el inventario de fecha 23 de marzo de 2018 para comprobar que el acta de audiencia

que recoge el testimonio de Alejandro Pimentel no fue aportada ante la alzada mediante dicho inventario.

13) En lo que se refiere al argumento relativo a que la corte no ponderó los certificados médicos legales, la certificación de la Superintendencia de Electricidad ni el acta de audiencia contentiva del informativo testimonial del señor Alejandro Pimentel, aun cuando este último fue depositado en ocasión del presente recurso, del examen de la decisión criticada no se advierte que los aludidos medios probatorios hayan sido aportados ante la alzada, lo cual tampoco ha sido demostrado por el recurrente ante esta Corte de Casación, mediante el depósito del inventario sometido ante dicha jurisdicción; situación que impide a esta Sala verificar la configuración de la alegada falta de ponderación de las referidas pruebas. Igualmente, conviene destacar que ante esta Corte de Casación fue aportado el inventario de fecha 23 de marzo de 2018, sin embargo, mediante dicha instancia no figuran depositadas ninguna de las aludidas pruebas. En tal virtud, procede desestimar el medio objeto de examen.

14) Con relación al acta de defunción de Elena Luna Martínez, es preciso señalar que la corte retuvo de ella, que la causa de su muerte fue por electrocución; igualmente, la alzada retuvo que dicha prueba solo contiene la ocurrencia de un accidente eléctrico sin mayores especificaciones de cómo se produjo el hecho, por lo que la corte de apelación desarrollo un razonamiento en el sentido de que dicho documento constituía un medio de prueba certificante, mas no vinculante respecto de los hechos, al no contener la forma en que ocurrió el hecho juzgado por el que se reclaman indemnizaciones, concluyendo con ello, que la indicada prueba no era suficientes para demostrar las circunstancias en las que se produjo la muerte por electrocución.

15) De lo anterior se advierte que contrario a lo alegado, la corte ponderó los documentos que le fueron sometidos a su escrutinio, y al ejercer su poder soberano de valoración de la prueba y retener que la actual recurrente no demostró los hechos alegados a la sazón, no incurrió en los vicios denunciados, razón por la cual procede desestimar los medios objeto de examen y consecuentemente, el recurso de casación que nos ocupa.

16) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Bernardina López de la Cruz, contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SS-00146, dictada en fecha 10 de mayo de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho de los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán, abogados de la parte recurrida quienes hicieron la afirmación de rigor.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2448**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de julio de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Barbell, S. R.L.
<b>Abogado:</b>	Dr. Miguel Ángel Soto Jiménez.
<b>Recurrido:</b>	Francisco Armando Rodríguez Castro.
<b>Abogado:</b>	Dr. Quirico Adolfo Escobar Pérez.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Pe-ralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Barbell, S. R.L., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la Repú-blica, titular del registro nacional de contribuyentes núm. 1-30-77090-5,

con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 583, Plaza Charo-gman, suite 206, bloque 3, Los Restauradores, de esta ciudad, debidamente representada por Danilo Miguel Moya Fernández y Cristóbal Miguel Jiménez Cavallo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1244471-6 y 001-1220239-5, respectivamente; quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Miguel Ángel Soto Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0070242-2, con estudio profesional abierto en la calle Cesar Nicolas Penson, núm. 70-A, edificio Caromang I, Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Francisco Armando Rodríguez Castro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0104423-8, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Quirico Adolfo Escobar Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0171344-4, con estudio profesional abierto en la calle Lope de Vega núm. 55, edificio Centro Comercial Robles, primer nivel, *suite* 1-2, Ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SEN-00369, dictada en fecha 25 de julio de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Armando Rodríguez Castro en contra de la entidad Barbell, SRL y la señora Leonor Cavallo Felix, por procedente y bien fundado. SEGUNDO:* *REVOCA la Sentencia Civil núm. 038-2015-01309 dictada en fecha 7 de octubre de 2015 por Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por contrario imperio. TERCERO:* *ACOGE la demanda y DECLARA la validez de la Oferta Real de Pago y Consignación hecha por el señor Francisco Armando Rodríguez Castro a favor de Compañía Barbell, S.R.L., hecha mediante los actos de oferta real de pago número 232/2014 de fecha 26 de mayo de 2014 y acto de consignación número 240/2014 de fecha 29 de mayo de 2014, ambos del ministerial Elías José Vanderlinder, alguacil de estrados del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional; por su conformidad con la ley. CUARTO:* *DECLARA al señor Francisco Armando Rodríguez Castro y a la empresa A. R. Constructora, S.R.L. LIBERADOS de la deuda contraída con la compañía Barbell, S. RL, establecida en el*

pagaré notarial de fecha 12 de abril de 2012 e instrumentado por el licenciado Enmanuel Santillán, notario público del Distrito Nacional; por haber sido consignada la totalidad debida de ochenta y nueve mil doscientos treinta pesos con setenta y cuatro centavos (RD\$89,230.74) a favor de la acreedora Barbell, S.R.L. DEJANDO las costas y honorarios pendiente de liquidar. **QUINTO:** DISPONE a la Dirección General de Impuestos Internos entregar a la compañía Barbell, S.R.L. la suma de ochenta y nueve mil doscientos treinta pesos con setenta y cuatro centavos (RD\$89,230.74), recibida de las manos de Francisco Armando Rodríguez en consignación como pago de la obligación suscrita en el pagaré notarial de fecha 12 de abril de 2012 e instrumentado por el licenciado Enmanuel Santillán, correspondiente recibo núm. 14652415616-5 de fecha 29 de mayo de 2014, formulario número 23256501 de la Dirección General de Impuestos Internos. **SEXTO:** CONDENA a la compañía Barbell, S.R.L. al pago de las costas de esta alzada, en con distracción en provecho del abogado Quirico Escobar, quien afirma estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 19 de octubre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 30 de agosto de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de enero de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta Sala en fecha 29 de julio de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Barbell, S. R. L., y como parte recurrida Francisco Armando Rodríguez Castro. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) el litigio



se originó en ocasión de una demanda en validez de oferta real de pago seguida de consignación, interpuesta por Francisco Armando Rodríguez Castro en contra de Barbell, S. R. L., la cual fue rechazada por el juzgado de primera instancia, según la sentencia núm. 038-2015-01309, de fecha 7 de octubre de 2015; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original; la corte *a qua* acogió dicho recurso, revocó la sentencia de primer grado y acogió la demanda primigenia, declarando la validez de la oferta real de pago y consignación por la suma de RD\$89,230.74, dejando las costas y honorarios pendientes de liquidar; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer orden, el pedimento planteado por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, en aplicación del artículo primero (párrafo III, artículo 5 modificado) de la Ley núm. 491-2008. Cabe destacar que la parte recurrida no desarrolla ninguna argumentación en el contexto de su memorial a fin de fundamentar la pretensión que propone.

3) Conforme se deriva de nuestro derecho desde el punto de vista de la técnica de la casación constituye un imperativo procesal que los medios en que se apoya el recurso deben ser articulados de forma tal que en su desarrollo se conciba en qué consisten los vicios y vulneraciones planteadas. Igualmente aplica que cuando la parte recurrida plantea un medio incidental tiene la obligación de formular los argumentos en que sustenta sus pretensiones. En el caso que nos ocupa, la inadmisibilidad propuesta por la recurrida carece de los presupuestos procesales que se derivan del orden normativo para su ponderación; por lo que procede desestimar dicho medio incidental, lo cual vale dispositivo.

4) La parte recurrente invoca como único medio de casación que la corte de apelación incurrió en desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 1257, 1258 y 1259 del Código Civil y en falta de base legal, en razón de que la parte recurrida mediante el acto núm. 232/2014, realizó una oferta real de pago a favor de la entidad recurrente, en la cual ofertó la suma de RD\$89,230.74 más la suma de RD\$1,000.00, es decir, un total de RD\$90,230.74, sin embargo solo consignó la suma de RD\$89,230.74, es decir que no consignó la totalidad del monto ofrecido, en detrimento de la ley.

5) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en defensa de la sentencia impugnada lo siguiente: a) que el acto contentivo de la oferta real de pago no solo contempla el monto total de la deuda sino un adicional por concepto de honorarios y costas del procedimiento, por lo que la oferta real cumple cabalmente con las disposiciones del Código Civil; b) que la totalidad de la suma ofertada y consignada es exactamente la debida, en razón a la ausencia de interés convencional; c) que las costas solo tienen que ser ofrecidas simbólicamente por parte del deudor hasta que sean formalmente liquidadas por los abogados de la parte acreedora.

6) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“Se observa, que el acto de oferta real de pago, el oferente ofrece la suma de un mil pesos de costas y honorarios como adelante y hasta la liquidación de la misma, aunque no procedió a consignarla, pues la consignación se limita al monto de la deuda de RD\$89,230.74. No se ha demostrado que respecto al crédito que se persigue pagar haya litis procesal que justifique la oferta de costas y honorarios y se imponga ofertarla, tal como lo ha establecido el citado criterio jurisprudencial. Lo único relativo al crédito, ha sido el acto de intimación de pago notificado en fecha 25 de julio de 2013, mediante el acto No.01019 del ministerial Anisete Dipré. Conforme a la letra del citado artículo 1258 del Código Civil la obligación es ofertar no necesariamente consignar, como lo ha hecho el deudor recurrente, ofertando la suma de un mil pesos como avance hasta la liquidación. Por lo que entendemos que cumple con la intención legislativa y es acorde al criterio jurisprudencial de ofertar “una suma para las costas no liquidadas, salvo rectificación”. En este proceso, la parte acreedora y recurrida no ha establecido a cuantos ascienden los honorarios y costas que haya tenido que avanzar por la puesta en mora notificada, no ha dado a conocer que exista alguna litis procesal. Tampoco indica algún motivo por el que pueda fundamentar rehusar el pago que se le ofrece en cumplimiento a una obligación asumida ante notario, cuando se verifica que la suma ofertada y consignada es exactamente a la debida, en razón a la ausencia de intereses convencionales. Las ejecuciones deben llevarse a cabo de buena fe, según lo manda el artículo 1134 del Código Civil. Habiendo el deudor ofertado y consignado la totalidad de la suma debida y hecha según las formalidades de la ley, procede validarla y otorgar

liberación y descargo del monto de RD\$89,230.74, correspondiente al pagaré notarial de fecha 12 de abril de 2012, instrumentado por el notario Enmanuel Santillán. Y en cuanto a las costas y honorarios producidos por la notificación del referido acto de intimación de pago, dar acta de la validez sin liberación por falta de consignación ni liquidación, para que sean perseguidas en la forma determinada por la ley. En consecuencia, se revoca la sentencia apelada y se acoge la demanda en validez.”

7) En el orden procesal, la oferta real de pago es un procedimiento especial establecido por la ley a favor del deudor mediante el cual ofrece al acreedor que se haya rehusado a recibir la prestación adeudada, la cosa debida, la cual, en caso de no ser aceptada, puede ser consignada en la forma que regula la ley. Los ofrecimientos reales seguidos de consignación, conforme establece el artículo 1257 del Código Civil, libran al deudor y surten un efecto liberatorio de la obligación, si cumple con el ordenamiento normativo.

8) El artículo 1258 del Código Civil establece los requisitos de validez de las ofertas reales de pago, cuyo contenido *in extenso* dispone: “*Para que los ofrecimientos reales sean válidos es preciso: 1o. que se hagan al acreedor que tenga capacidad de recibir, o al que tenga poder para recibir en su nombre. 2o. Que sean hechos por una persona capaz de pagar. 3o. Que sean por la totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debidos, de las costas líquidas y de una suma para las costas no liquidadas, salva la rectificación. 4o. Que el término esté vencido, si ha sido estipulado en favor del acreedor. 5o. Que se haya cumplido la condición, bajo la cual ha sido la deuda contraída. 6o. Que los ofrecimientos se hagan en el sitio donde se ha convenido hacer el pago; y que si no hay convenio especial de lugar en que deba hacerse, lo sean, o al mismo acreedor, o en su domicilio, o en el elegido para la ejecución del convenio. 7o. Que los ofrecimientos se hagan por un curial que tenga carácter para esta clase de actos*”. En ese sentido corresponde al tribunal apoderado valorar la contestación suscitada en la forma que deriva del orden normativo vigente, tanto en su contexto sustantivo como procesal.

9) Según resulta de la sentencia impugnada, la jurisdicción de alzada, para validar la oferta real de pago seguida de consignación, retuvo que el crédito se había originado en favor del recurrente en virtud del pagaré notarial núm. 330/2012, suscrito en fecha 12 de abril de 2012, por la suma

de RD\$89,230.74, pagadera el 30 de junio de 2012. Asimismo, la corte de apelación retuvo que mediante acto núm. 202/2014, de fecha 16 de mayo de 2014, el recurrido, Francisco Armando Rodríguez, realizó una oferta real de pago a favor de la recurrente, Barbell, S. R. L., por la suma de RD\$89,230.74, correspondiente al pago del monto adeudado, la cual no fue aceptada. Posteriormente, al tenor del acto núm. 232/2014, de fecha 26 de mayo de 2014, el deudor reiteró la oferta real de pago realizada, añadiendo a la suma ofrecida el monto de RD\$1,000.00 como adelanto de pago de costas y honorarios.

10) La corte a qua retuvo que, ante la negativa de aceptación de la parte recurrente, mediante acto núm. 240/2014, de fecha 29 de mayo de 2014, el recurrido procedió con la correspondiente consignación de la suma de RD\$89,230.74, ante la Dirección General de Impuestos Internos. De conformidad con lo expuesto, fue acogida la demanda en validez de oferta real de pago y consignación respecto del capital adeudado, estableciendo que satisfacía el mandato del artículo 1258 del Código Civil, así como también retuvo que si bien la consignación se limitaba al monto de RD\$89,230.74, sin consignar la suma de RD\$1,000.00 por concepto de costas y honorarios, no se había demostrado que respecto al crédito que se persigue haya litis procesal que justifique la oferta de costas y honorarios. Además de que derivó que, al tenor del aludido artículo 1258 del Código Civil, la obligación es ofertar no necesariamente consignar, como lo hizo el deudor recurrido, ofertando la suma de RD\$1,000.00 hasta la liquidación.

11) En el contexto procesal expuesto, la parte recurrente sostiene que la corte vulneró los artículos 1257, 1258 y 1259 del Código Civil, ya que solo fue consignada el monto por concepto de capital, puesto que la suma por costas y honorarios si bien fue ofrecida, no fue consignada, en detrimento de la ley.

12) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación como postura jurisprudencial prevaleciente actualmente, en cuanto a la dimensión procesal del artículo 1258 del Código Civil, que para que la oferta real de pago sea válida debe ofertarse la totalidad de la suma exigible, lo cual incluye los intereses debidos –en virtud de algún convenio entre las partes, o en

un mandato legal o en una decisión judicial<sup>374</sup>-, y el ofrecimiento de las costas líquidas y de una suma para las costas no liquidadas, salva la rectificación, conforme lo dispone el artículo 1258.3 del Código Civil<sup>375</sup>.

13) En torno a la oferta de las costas a propósito de un proceso de ofrecimiento real de pago y demanda en validez, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que “si bien en el referido artículo no se establece el formalismo para el pago de los gastos legales, deben ser cumplidas las condiciones expresadas en el artículo 1258 del Código Civil dominicano (...); que contrario a lo alegado por la parte recurrente, de que el tribunal a quo en su sentencia incurrió en violación al artículo 12 del indicado decreto, al tomar como válida la oferta real de pago sin haber sido liquidados los gastos y honorarios, dicho tribunal falló conforme a derecho, ya que es permitido, como al efecto se hizo, ofrecer hasta un peso simbólico por concepto de las costas a liquidar, entretanto las mismas sean liquidadas, y la oferta en tal circunstancia ha de ser legítima...”<sup>376</sup>.

14) Conforme lo expuesto precedentemente, sobre la interpretación del numeral 3 del artículo 1258, antes transcrito, ha sido juzgado que la mención de “las costas líquidas y de una suma para las costas no liquidadas, salvo rectificación”, no hace referencia a procesos judiciales paralelos o conexos que lleven o hayan llevado las partes, sino que a lo que hace referencia dicho texto es a las costas líquidas y no liquidadas que surjan producto del ofrecimiento de pago que está haciendo el deudor de la obligación<sup>377</sup>.

15) Sin desmedro de lo anterior, se advierte que la corte de apelación procedió a validar y otorgar liberación y descargo del monto de RD\$89,230.74, correspondiente al capital de la deuda, sin embargo, en cuanto a la suma de RD\$1,000.00 ofertada por concepto de costas y honorarios, retuvo que daba acta de su validez sin liberación por falta de consignación ni liquidación, para que sean perseguidas en la forma determinada por la ley. Es preciso destacar que la falta de consignación del monto ofertado por concepto de costas y honorarios no invalida la oferta

---

374 SCJ, 1ª Sala, núm. 2030/2021, 28 de julio de 2021. Boletín Inédito. (Cirilo de Jesús Guzmán López vs Bienvenido Alfonso Rodríguez).

375 SCJ, 1ª Sala, núm. 48, 24 de marzo de 2021, B. J. 1324; núm. 32, 26 de mayo de 2021. B. J. 1326.

376 S.C.J. 1ª Sala, núm. 116, 27 de septiembre de 2017, B. J. 1282.

377 SCJ, 1ª Sala, núm. 163, 29 de septiembre de 2021, B. J. 1330.

y consignación del capital adeudado, puesto que, tal como ha sido esbozado precedentemente, se trata de un monto simbólico que se formula por dicho concepto, el cual se debe liquidar oportunamente en la forma que determina la ley, lo cual tiene un sentido de aceptabilidad racional, puesto que correspondería al tribunal apoderado hacer la liquidación en la forma que regula la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, de fecha 18 de junio de 1964.

16) En la contestación que nos ocupa, desde el punto de vista del control de legalidad del fallo impugnado y su vinculación con la aplicación del derecho no se advierte vulneración procesal alguna, que diere lugar a la casación de la sentencia adoptada, ya que al retener que se ofreció un monto por costas y honorarios y que este no fue consignado, razonó en el sentido de que se trataba de una suma que estaba sujeta a liquidación, por lo que debía ser perseguido en la forma que establece la ley, lo cual no invalida la oferta real de pago realizada y consignada por el capital adeudado.

17) Conviene destacar a título de simple mención de orientación procesal, que, en el contexto de la motivación de la decisión impugnada, cuando la alzada sustenta que no se demostró que respecto al crédito que se perseguía pagar hubiera litis que justificara la oferta de costas y honorarios, que implicara imponer ofertarla, se trata de una fundamentación que deviene en superabundante, puesto que la decisión queda correctamente justificada al retener que ofertar la suma de RD\$1,000.00 como avance hasta la liquidación cumplía con la intención legislativa del artículo 1258 del Código Civil, a pesar de no haberse procedido a su consignación.

18) De lo expuesto precedentemente, se advierte que la jurisdicción a qua actuó correctamente en derecho, ya que validó la oferta real de pago seguida de consignación respecto al capital de RD\$89,230.74, y respecto a la oferta del monto de RD\$1,000.00 por costas y honorarios juzgó en el sentido de dar acta de su validación, pero sin liberación total, ya que este monto no había sido consignado ni liquidado, por lo que procedía que se realizara el procedimiento establecido en nuestra legislación, lo cual es conforme a nuestro ordenamiento jurídico. Por lo tanto, procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

19) Conviene destacar, por la relevancia que reviste que aun en el caso de que la obligación principal y sus accesorios sea objeto de oferta

real de pago sin producirse su consignación y que haya intervenido el apoderamiento del tribunal a fin de conocer la demanda en validez, conforme se deriva del artículo 816 del Código de Procedimiento Civil, la no consignación de la suma que contiene la oferta real de pago únicamente produce que los intereses de la suma adeudada sigan su curso. Lo anterior implica que aun cuando en principio los artículos 1257 y 1258 del Código Civil disponen que la consignación se encuentra prescrita a pena de nulidad, se trata de una regulación propia del orden sustantivo que deja ver una carencia de razonabilidad pragmática como producto de un adecuado ejercicio de interpretación sistemática y de lo que resulta de lo que sería la adecuada eficiencia normativa, sustentada en la predictibilidad y certeza del derecho, por tanto, en modo alguno incide como presupuesto que afecte la validez<sup>378</sup>. Una vez desestimados los medios de casación, procede rechazar el presente recurso de casación.

20) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 1258 del Código Civil; los artículos 131 y 816 del Código de Procedimiento Civil:

#### FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Barbell, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SEEN-00369, dictada en fecha 25 de julio de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes.

---

378 SCJ, 1ª Sala, núm. 46, 24 de febrero de 2021, B. J. 1323.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2449**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 25 de enero de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Kelvin José Cáceres de Castro.
<b>Abogada:</b>	Licda. Olga Lidia Germán de Jesús.
<b>Recurrido:</b>	Ayuntamiento Municipal de Pimentel.
<b>Abogados:</b>	Lic. Manuel de Jesús Mejía Núñez y Licda. Liliana R. Abreu Mora.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: CADUCO*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Kelvin José Cáceres de Castro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 057-0011063-7,

domiciliado y residente en el municipio de Pimentel, provincia Duarte, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Olga Lidia Germán de Jesús, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0824359-3, con estudio profesional abierto en la calle Independencia núm. 30, Pimentel, San Francisco de Macorís.

En este proceso figura como parte recurrida el Ayuntamiento Municipal de Pimentel, con domicilio en la calle Duarte núm. 32, municipio de Pimentel, provincia Duarte, representado por su síndico Noel Rafael Abreu Mora, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 057-0014757-1, domicilio y residente en la Estancia núm. 41, Pimentel, provincia Duarte, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Manuel de Jesús Mejía Núñez y Liliana R. Abreu Mora, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0050104-2 y 057-0012859-7, con estudio profesional abierto en la Avenida Los Mártires núm. 34, Plaza San Francisco Mall, segundo nivel, local núm. 205, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, con domicilio *ad hoc* en la avenida Independencia núm. 201, apartamento núm. 210, segundo piso, edificio Buenaventura, esquina Danae, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2022-SS-EN-00006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 25 de enero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*Primero: La corte, actuando por autoridad propia, declara la nulidad del auto número 135-2021-SAUT-00003, de fecha 29 del mes de enero del año 2021, dictado por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 30 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de abril de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 17 de mayo de 2022, donde expresa que se rechace el recurso de casación.

**B)** Esta Sala en fecha 6 de julio de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Kevin José Cáceres de Castro y como parte recurrida Ayuntamiento Municipal de Pimentel. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios interpuesta por el recurrente contra el recurrido, la cual fue acogida en sede de Primera Instancia, según la sentencia núm. 135-2020-SCON-00267, de fecha 7 de agosto de 2020; **b)** el demandante primigenio solicitó al tribunal de primer grado la interpretación de la indicada sentencia, procediendo dicho tribunal a dictar el auto núm. 135-2021-SAUT-00003 de fecha 29 de enero de 2021; **c)** el demandado original recurrió en apelación en contra del indicado auto, el cual fue acogido procediendo la alzada a su anulación; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer orden las conclusiones incidentales, planteadas por las recurridas, en el sentido de que se declare inadmisibles el recurso objeto de examen, en virtud de que el acto mediante el cual fue notificada el memorial de casación además de no indicar el estudio del abogado en Santo Domingo permanente o accidental no contiene el emplazamiento en los términos del artículo 6 de la Ley de Procedimiento de Casación.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso que nos ocupa, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil. La potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, ha sido objeto de interpretación por el Tribunal Constitucional conforme la sentencia TC/0437/17, en la que retuvo que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación; el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica. De la situación expuesta se deriva que corresponde a esta Corte de Casación tutelar la vulneración o no de las reglas del debido proceso.

5) En el marco de nuestro derecho rige que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el régimen procesal especial, que resulta de la ley de casación.

6) Al tenor del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el acto de emplazamiento en ocasión de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

7) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la

demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto de emplazamiento concerniente a los recursos de apelación y de casación<sup>379</sup>. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. Dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación<sup>380</sup>.

8) En el caso que nos ocupa de los documentos que conforman el expediente se advierte lo siguiente: a) en fecha 30 de marzo de 2022, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el Auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Kelvin José Cáceres de Castro, a emplazar a la recurrida Ayuntamiento Municipal de Pimentel, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto de alguacil núm. 590/2022 de fecha 7 de abril de 2020 del ministerial Miguel Ángel Grullar Ramos, ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, se notificó al Ayuntamiento Municipal de Pimentel lo siguiente:

“Único: por medio del presente acto le notifico el recurso de casación interpuesto por el señor, Kelvin José Cáceres de Castro, en contra de La sentencia No. 449-2022-SEEN-00006 del expediente No. 135-2020-EADM-00243 de fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022) dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís”. Bajo las más amplias, reservas de derecho y acciones. Y para que mi requerido no pretendan alegar ignorancia ni desconocimiento del presente acto, así lo he notificado, advertido y declarado, dejándole en manos de las personas con la cual dije haber hablado en el lugar de mi traslado, dejándole copia fiel y exacta conforme al original del presente acto, la cual consta de

---

379 SCJ Ira. Sala núms. 11 y 12, 22 julio 1998, pp. 81-92; núm. 14, 29 enero 2003, B. J. 1106, pp. 109-115; núm. 28, 9 julio 2003, B. J. 1112, pp. 225-229; núm. 30, 20 enero 2010, B. J. 1190.

380 SCJ. Ira. Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83,3 mayo 2013, B. J. 1230;núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230.

dos (02) fojas, debidamente firmas y selladas, por mí alguacil que certifico y doy Fe”.

9) Según consta en el expediente se deriva que el acto procesal núm. 590/2022 de fecha 7 de abril de 2022, el mismo se limita a notificar a la parte recurrida copia memorial de casación y copia del auto No. 1031 de la Suprema Corte de Justicia -lo cual no es suficiente para la salvaguarda efectiva de responder haciendo defensa en el plazo que consagra la ley-; en tanto, no contiene emplazamiento ni la debida exhortación para que en el plazo de 15 días a partir de dicha notificación comparezca ante esta Corte de Casación mediante la notificación de constitución de abogado y produzca el memorial de defensa, por tanto, se trata de actuaciones procesales realizadas al margen de la ley que regula la materia.

10) El Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

11) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido concebida por la ley en salvaguarda de la correspondiente protección del orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. Por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documento y no el acto de emplazamiento en casación exigido por la ley, procede acoger la pretensión de caducidad planteada.

12) En virtud del Art. 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Kelvin José Cáceres de Castro, contra la núm. 449-2022-SEEN-00006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 25 de enero de 2022, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Manuel de Jesús Mejía Núñez y Liliana R. Abreu Mora, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2450**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de diciembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Jorge Luis González Castellanos y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Silvio Arturo Peralta Parra, José Elías Salas Valerio y Licda. Wendy Melina Familia Henríquez.
<b>Recurrido:</b>	Adde Capital, S.A.
<b>Abogados:</b>	Licda. Leydi Moreno y Lic. Héctor Gilleard.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jorge Luis González Castellanos, Fernando Antonio González Castellanos, Raúl González



Castellanos, Ramón González, Rafael González González, Altagracia María González González, y Patricia González Bazán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 039-0017231-7, 120-0000292-8, 039-0002311-4, 120-0000067-7, 031-0383125-5, 031-0451489-2 y del pasaporte núm. 444748318, domiciliados y residentes los primeros cuatro en la provincia de puerto plata, quinto y sexto en la provincia de Santiago y la última en los Estados Unidos de América, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Silvio Arturo Peralta Parra, Wendy Melina Familia Henríquez, José Elías Salas Valerio, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0068606-0, 037-0114614-8 y 038-0019517-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 90 altos, segundo nivel, *suite 1B*, Puerto Plata, con domicilio *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln, esq. José Amado Soler, edificio Concordia, *suite 310*, Ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida entidad Adde Capital, S.A., antes Banco de Ahorro y Crédito BDA., S.A., antes Banco de Desarrollo Agropecuario, S.A., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Independencia, esquina Máximo Gómez, representada por su presidente Ivan Pérez Mella, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1794342-3, con domicilio y residencia en esta ciudad de Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Leydi Moreno y Héctor Gilleard, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 224-0002081-8 y 223-0118671-8, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia, esquina Máximo Gómez, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2018-SSen-00399 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 27 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA en todas sus partes el recurso de apelación, intentado por los señores JORGE LUIS GONZÁLEZ CASTELLANO, FERNANDO ANTONIO GONZÁLEZ CASTELLANO, RAÚL GONZÁLEZ CASTELLANO, PATRICIA GONZÁLEZ BAZAN, RAMÓN GONZÁLEZ, RAFAEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ y ALTAGRACIA MARÍA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, mediante acto 560/2016, de fecha 02 de agosto del año 2016, instrumentado por la ministerial Maritza Germán Padua, en contra de la Sentencia Civil

No. 271-2016-SEEN-00213, de fecha 05/abril/2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. SEGUNDO: Compensa las costas”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 19 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 12 de mayo de 2021, mediante el cual la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) el dictamen del procurador general adjunto, Ana María Burgos, de fecha 5 de mayo de 2022, mediante el cual expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 29 de junio de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la aludida audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Jorge Luis González Castellanos, Fernando Antonio González Castellanos, Raúl González Castellanos, Ramón González, Rafael González González, Altagracia María González González, y Patricia González Bazán, y como parte recurrida la entidad Adde Capital, S.A., antes Banco de Ahorro y Crédito BDA., S.A., antes Banco de Desarrollo Agropecuario, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** El presente litigio se originó en ocasión a la demanda en prescripción, perención de inscripción de hipoteca convencional y radiación, interpuesta por los recurrentes contra el recurrido, la cual fue rechazada en sede de Primera Instancia, según la sentencia núm. 271-2016-SEEN-00213 de fecha 5 de abril de 2016; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por los demandantes primigenios, recurso este que fue rechazado por la corte *a qua* y confirmada la

sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera de plazo.

3) De conformidad con la ley que regula la materia<sup>381</sup>, el recurso de casación debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaria General dela Suprema Corte de justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

4) La regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido. Es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

5) Del examen del acto núm. 432/2021, de fecha 9 de marzo de 2021, instrumentado por Kelvin Omar Paulino, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, se advierte que la actual recurrida, ADDE Capital, antes Banco de Ahorro y Crédito BDA, S.A., notificó a los recurrentes, Jorge Luis González Castellanos, Fernando Antonio González Castellanos, Raúl González Castellanos,

---

381 Artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

Altagracia María González González, Patricia González Bazán, Rafael González González y Ramón González, la sentencia impugnada conforme proceso verbal que da constancia de haberse realizado ocho traslados, la calle Beller núm. 90, Puerto Plata, donde fue recibido por Wendy Familia, quien dijo ser abogada de los requeridos. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente, tomando en cuenta que los recurrentes, dan por válidos dicha notificación toda vez que para justificar su recurso de casación sostiene que están en plazo por el aumento en razón de la distancia.

6) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 9 de marzo de 2021, combinado con el hecho de que el plazo para el ejercicio del recurso de casación es de treinta (30) días francos se aumentará 7 días en razón de la distancia de 221 km existente entre la provincia de Puerto Plata y la Suprema Corte de Justicia, que tiene su sede en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional. Por consiguientes este vencía el viernes 16 de abril de 2021. En atención a la situación enunciada, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de abril de 2021, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente. Por lo tanto, procede acoger el incidente planteado y consecuentemente declarar inadmisibile el recurso que nos ocupa.

7) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; artículos 69 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Jorge Luis González Castellanos, Fernando Antonio González Castellanos, Raúl González Castellanos, Ramón González, Rafael González

González, Altagracia María González González, y Patricia González Bazán, contra la sentencia núm. 627-2018-SEEN-00399 (C ), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 27 de diciembre de 2018, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Leydi Moreno González y Héctor Gilleard, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2451**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Monte Cristi, del 6 de marzo de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Miguel de la Cruz Wassaff.
<b>Abogado:</b>	Licda. Victoria Valerio Peña.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: INADMISIBLE*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miguel de la Cruz Wassaff, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 101-0002167-3, domiciliado y residente en la calle Enrique Jiménez Mora núm. 8, municipio de Castañuela, provincia de Montecristi, quien en el presente recurso de casación en su calidad de acreedor de Luis Eugenio Gabót Rivas, se subroga en las acciones y derecho de la menor Luisaura Gabot Franco y

de Amauris Eugenio Gabot Martínez, ambos en condiciones de herederos de su finado padre Luis Eugenio Gabot Rivas, prevaleciéndose en la acción oblicua, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Victoria Valerio Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 117-0003158-3, con estudio profesional abierto en la calle Pimentel núm. 120, sector Las Colinas, provincia de Montecristi, con domicilio *ad hoc* en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 159, apto- 102, Ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Emilio de los Santos Jiménez, de generales de generales que no constan por haber hecho defecto en casación.

Contra la sentencia civil núm. 235-2020-SSENL-00005, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Monte Cristi, en fecha 6 de marzo de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Emilio De Los Santos Jiménez Abreu, a través de su abogado constituido Dr. Santiago Rafael Caba Abreu, en contra de la sentencia incidental de fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil diecinueve (2019), por las razones y motivos explicados precedentemente; y en consecuencia revoca la sentencia recurrida para que diga de la manera siguiente: A) Rechaza la demanda en sobreseimiento de persecución inmobiliaria incoada por el demandante Luis Eugenio Gabot Rivas en contra del demandado Juan Emilio de los Santos Jiménez Abreu, y ordena el levantamiento del sobreseimiento de embargo inmobiliario perseguido por el señor Juan Emilio De Los Santos Jiménez Abreu, con relación a la parcela No. 19-007-.4782 del D.C. No. 16, del municipio de Montecristi, provincia Montecristi, amparada en el certificado de matrícula No. 1300000999 de fecha 30 de septiembre del año 2010, emitida por el registrador de títulos de Montecristi, con una extensión superficial 164,014.00 metros cuadrados propiedad del señor Luis Eugenio Gabot Rivas, y por vía de consecuencia ordena la continuación de los procedimientos ejecutorio, con todas sus derivaciones legales ante el tribunal *a-quo*, por lo expuesto anteriormente; SEGUNDO: Condena al recurrido Luis Eugenio Gabot Rivas, al pago de las costas civiles del procedimiento, sin ordenar su distracción por tratarse de un incidente de embargo inmobiliario”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados los siguientes documentos:

1) el memorial de casación depositado en fecha 8 de diciembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) la resolución de defecto núm. 00229/2021 dictada en fecha 28 de abril de 2021, mediante la cual se declaró el defecto de la parte recurrida Juan Emilio de los Santos Jiménez; 3) El dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 25 de abril de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 1 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Miguel de la Cruz Wassaff, y como parte recurrida Juan Emilio de los Santos Jiménez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el tribunal de primer grado fue apoderado de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario a requerimiento de Juan Emilio de los Santos Jiménez, en perjuicio de Luis Eugenio Gabot Rivas; **b)** en el curso del proceso la parte perseguida interpuso una demanda incidental en sobreseimiento de embargo, la cual fue acogida en sede de Primera Instancia al tenor de la sentencia de fecha 27 junio de 2019; **c)** el demandado incidental, embargante, interpuso recurso de apelación, el cual fue acogido por la alzada, revocando la sentencia y rechazando la demanda en sobreseimiento; sentencia que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa .

2) Procede determinar, en orden de prelación si en la contestación que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.



3) Según se advierte de los eventos procesales acaecidos en ocasión del recurso que nos ocupa, consta en el sistema de Gestión de Expedientes de esta Suprema Corte de Justicia, que la sentencia impugnada fue objeto de un recurso de casación interpuesto anticipado en el tiempo por el Luis Eugenio Gabot Rivas, depositado en fecha 16 de septiembre de 2020, contenido en el expediente núm. 001-011-2020-RECA-01110, en virtud del cual fue emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el correspondiente auto de emplazamiento. Sin embargo, aun cuando se trata de la misma sentencia impugnada, el deudor embargado que había fallecido en el curso de proceso no figura en el expediente que nos ocupa, conforme acta de defunción aportada a la instrucción.

4) Conforme resulta del expediente la parte recurrente actúa en calidad de comprador del inmueble embargado, sustenta que a la vez es acreedor de los herederos del otrora deudor fallecido, fundamento que invoca para ejercer el presente recurso, por la vía oblicua consagrada en el artículo 1166 del Código Civil.

5) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación en el marco de la interpretación del artículo 1166 del Código Civil, en lo relativo a la acción oblicua los acreedores disponen de la facultad de actuar en nombre de su deudor, ejercitando todos los derechos y acciones que le corresponden, con excepción de los exclusivamente peculiares a la persona<sup>382</sup>. Que la excepción descrita es indicativa de que cuando el acreedor actúa no lo hace en virtud de un derecho propio, sino que actúa en nombre de su deudor en virtud del derecho de prenda general consagrado en los artículos 2092 y 2093, que se refiere al derecho general de prenda<sup>383</sup>.

6) Igualmente, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el artículo 1166 del Código Civil se aplica en principio a todos los derechos y acciones del deudor, por lo que, bajo esta denominación, comprenden todos los bienes corporales del deudor, sus derechos, acreencias, intereses, e incluso a las vías de recursos, sin que haya lugar a distinguir sobre el hecho de que la acreencia haya nacido de un contrato o de una obligación formada sin convención alguna<sup>384</sup>; por lo que las disposiciones del referido texto deben ser interpretadas en el sentido más amplio, autorizando a los

---

382 SCJ, Ira Sala, 21 de diciembre de 2011, núm. 52, B.J. 1213

383 Idem

384 Idem

acreedores a ejercer todos los derechos y acciones del deudor, máxime cuando su accionar procure evitar que se afecte el patrimonio de su deudor y con ello la garantía de su acreencia.

7) En mismo tenor ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los acreedores no tienen derecho a ejercer los derechos y acciones de su deudor cuando éste ha hecho las diligencias necesarias para ejercerlos por sí solo. Esta acción se habilita solamente cuando el deudor se niega, abandona o evade ejercer los derechos de que se beneficiaría<sup>385</sup>.

8) Que en la especie como fue expuesto el señor Luis Eugenio Gabot Rivas, antes de su deceso había interpuesto un recurso de casación contra el fallo impugnado, recurso este que aún no está en estado de recibir fallo, por lo que no se configuran los presupuestos de la acción oblicua en virtud de que el embargado ya había ejercido el recurso de casación. Igualmente aplica en nuestro derecho, además, que para admitir al recurrente en calidad de acreedor del embargado habría que valorar la contestación en cuanto a la forma que fue suscrito el pagaré para afectar la posible transferencia relativa a la compra que invoca el recurrente realizó antes de que suscriba el préstamo en su perjuicio.

9) Igualmente es incontestable que si el recurrente invoca que es propietario del inmueble objeto de expropiación por la vía del embargo inmobiliario y a la vez invoca que actúa oblicuamente, no es posible en buen derecho derivar simultáneamente ambas calidades, puesto que mal podría pretender justificar el ejercicio de la acción indirectamente invocando una condición de acreedor frente a los herederos de su vendedor pura y simplemente para justificar la denominada acción indirecta, en el entendido de que si es propietario del inmueble su accionar es directo, por ser un derecho autónomo.

10) Conforme lo expuesto procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación, tomando en cuenta que el orden organizativo de los recursos es una cuestión que reviste naturaleza de orden público de control oficiosos en casación, por advertirse dos presupuestos, que así los sustentan, en primer lugar, la parte titular del derecho a recurrir ejerció casación y en segundo lugar por lo menos debió el recurrente haber sido parte en el recurso de apelación que dio lugar a la sentencia impugnada,

---

385 Idem

como fórmula para justificar en derecho la ausencia de legitimación procesal activa para ejercer por la vía oblicua el recurso que nos ocupa.

11) En cuanto a la condenación en costas, procede compensarlas, por tratarse de una situación procesal suplida de oficio por esta Corte de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1351 del Código Civil; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 1166 del Código Civil; 342 al 345 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Miguel de la Cruz Wassaff contra la sentencia civil núm. 235-2020-SSENL-00005, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Monte Cristi, en fecha 6 de marzo de 2020, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2452**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de octubre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	General de Seguros, S.A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón.
<b>Recurrido:</b>	Olivio Ureña Montes de Oca.
<b>Abogados:</b>	Lic. Julio Cepeda Ureña y Licda. Clara Josefina Cepeda García.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por General de Seguros, S.A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en la avenida Sarasota, torre Sarasota Center núm. 39, piso 5m de esta ciudad, representada por la señora Haydée Coromoto Rodríguez, venezolana, titular del pasaporte núm. 044766481, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103874-3 y 001-1467142-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Del Seminario núm. 60, milenium Plaza, *suite* 7B, segundo nivel, ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Olivio Ureña Montes de Oca, titular de la cédula de identidad y electora num. 023-0092050-4, domiciliado y residente en el 7, núm. 11-A, Villa Liberación, municipio Santo Domingo Este, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Julio Cepeda Ureña y Clara Josefina Cepeda García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1095476-5 y 001-1133256-5, con estudio profesional abierto en la calle Octavio Mejía Ricart núm. 92, casi esq. Ave. Sabana Larga, edificio Empresarial Don Qurico, 2do. Nivel, Ensanche Ozama, Santo Domingo Este, y con domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 495, esq. Privada, Torre Empresarial Forum, *suite* 2-B, El Millón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSen-00801, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**Primero:** *ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor Olivo Ureña Monte de Oca, contra la Sentencia Civil núm. 1518/2015, dictada en fecha 28 de diciembre de 2015 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCANDO la misma por los motivos expuestos ut-supra. En consecuencia, CONDENA a la señora Mariana Venzán, al pago de la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), a favor del señor Olivo Ureña Monte de Oca, como justa reparación por los daños morales sufridos por éste. Segundo:* CONDENA a la parte recurrida, señora Mariana Venzán, al pago de un 1.5% de interés legal sobre la

condena expresada precedentemente, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, como justa indexación. **Tercero:** CONDENA a la parte recurrida, señora Mariana Venzán, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los licenciados Julio Cepeda Ureña y Clara Josefina Cepeda García, abogados de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **Cuarto:** DECLARA la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora General de Seguros, S.A., atendiendo a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 16 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de julio de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación que nos ocupa.

B) Esta sala, en fecha 2 de septiembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la mencionada audiencia compareció únicamente la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente General de Seguros, S.A. y, como parte recurrida Olivo Ureña Monte de Oca; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 12 de marzo de 2013, ocurrió un accidente de la movilidad vial entre la motocicleta conducida por Olivo Ureña Monte de Oca y, el camión conducido por Alberto Payano Delgado, propiedad de Mariana Venzán, asegurado por la General de Seguros, S. A.; **b)** en base al referido evento, el actual recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Mariana Venzán, con oponibilidad de sentencia a la General de Seguros,

S. A., pretendiendo el resarcimiento económico por los daños irrogados; **c)** el tribunal de primer grado apoderado mediante la sentencia civil núm. 1518-2015, de fecha 28 de diciembre de 2015, declaró inadmisibles la demanda de marras por haber prescrito la acción; **d)** contra dicho fallo, el demandante primigenio interpuso recurso de apelación, decidiendo la corte la contestación al tenor de la sentencia civil núm. 1303-2018-SS-00801, según la cual acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia apelada, se avocó al conocimiento del fondo y admitió la demanda original; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos; irrazonabilidad de las indemnizaciones acordadas por la Corte *a qua*; exceso de poder de los jueces en la apreciación del daño; ausencia de motivos para establecer responsabilidad por el siniestro; **segundo:** falta de base legal y error en la aplicación del derecho; errónea aplicación de los artículos 102 y siguientes del Código Procesal Penal y artículo 121 de la Ley núm. 146-02; violación al derecho de defensa; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** ausencia de fundamento legal; errónea aplicación de las disposiciones del artículo 50 del Código Procesal Penal; **cuarto:** ausencia de fundamento legal; desconocimiento del artículo 2271 del Código Civil; **quinto:** ausencia de fundamento legal; desconocimiento del artículo 91 de la Ley núm. 183-02.

3) La parte recurrida en defensa de los medios planeados por la parte recurrente sostiene que contrario a lo invocado la sentencia impugnada está bien motiva tanto en hecho como en derecho, dando fiel cumplimiento a los artículos 78, 130, 133, 141, 146 y 443 a 472 del Código de Procedimiento Civil.

4) Cabe retener que procederemos a valorar el recurso de casación que nos ocupa en consonancia con la técnica propia de la estructuración en el orden lógico racional y de congruencia a fin de garantizar el sentido de pertinencia y de certeza del derecho, distinto al establecido por la parte recurrente. En ese orden en el cuarto medio de casación la parte recurrente argumenta que la corte incurrió en errónea aplicación del artículo 2271 del Código Civil, al dejar desprovista de fundamento legal su decisión cuando desestima la petición de inadmisibles que le fuere planteada, además favoreció al hoy recurrido con un plazo de prescripción distinto.

5) En cuanto a la situación objeto de controversia la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

“...Cuando la acción civil tiene su fundamento en la comisión de un hecho punible está sometida a la misma prescripción que para la acción pública, en razón de la solidaridad que une lo penal y lo civil vinculado al mismo hecho generador. Cuando se trate de infracciones de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de vehículos de motor, constituyen delitos y se encuentra sometida al plazo de tres años y no al plazo de seis meses del artículo 2271 del Código Civil. En este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia mediante Sentencia de fecha 26 de octubre de 1977, B.J.803, página 1968, criterio que acogemos por dos razones: por garantía a la seguridad jurídica, ya que un mismo sistema Judicial no puede tener plazos distintos para la reclamación de una misma obligación por el solo ámbito de las competencias jurisdicciones; y por aplicación al *Principio Indubio pro Actori*, pues cuando hayan dos plazos aplicables, debe escogerse el que resulte más favorezca al actor, es decir el más amplio y no el menor, considerando que toda acción debe examinarse en razón de la naturaleza jurídica del hecho generador que es lo que debe prevalecer para la prescripción. En ese sentido, esta alzada ha podido verificar que se trata de un accidente de tránsito y que, según el acta policial núm. Q25333-13 de fecha 13 de marzo de 2013, el mismo ocurrió en fecha 12 de marzo de 2013, mientras que la demanda en reparación de daños y perjuicios fue introducida mediante acto núm. 2116/2013, de fecha 23 de octubre de 2013, del ministerial Juan Alberto Ureña R., Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Es decir, 7 meses y 10 días después del hecho. En este sentido, se puede observar que el juez a-quo actuó en Derecho, ya que el tiempo transcurrido entre el accidente y la demanda se encuentra dentro del plazo de los tres años de ley. En consecuencia, se RECHAZA la solicitud de inadmisión por prescripción, lo que vale decisión al respecto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

6) Conforme ha sido juzgado por esta sede de casación, *la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al titular de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel a quien esta se opone*. En ese sentido, el derecho a accionar en justicia se ve limitado, en muchos casos, por un período que el legislador ha considerado razonable



para hacer valer determinadas pretensiones en justicia, garantizando así la seguridad jurídica de quienes pudieran ser civilmente encausados.

7) Según resulta del fallo impugnado, el litigio concernía a una acción en procura de una reparación de los daños y perjuicios irrogados al hoy recurrido en ocasión de un accidente sobre movilidad vial en el que se encontraban implicados dos vehículos de motor, hecho que se reputa como una infracción de acción penal pública al tenor del artículo 128 de la Ley núm. 146-02, del 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de República Dominicana, así como del Código Procesal Penal, de lo que se deriva que se trata de un hecho sometido a un plazo de prescripción de 3 años.

8) En consonancia con lo enunciado precedentemente ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la comisión de una infracción a la ley penal da nacimiento a dos acciones, la acción propia del ámbito represivo que tiende a restablecer el orden social turbado, mediante la imposición de una pena, y la acción civil que procura la reparación de daños y perjuicios irrogados por la víctima o lesionado por la infracción. En esas atenciones, es admitido que cuando la acción civil tiene su fuente en un hecho sancionado penalmente la prescripción tiene lugar en el transcurso del mismo período requerido para la prescripción de la acción pública, aun cuando esta se ejerza o no con independencia de esta.

9) Conviene destacar que según resulta del contenido del artículo 2271 del Código Civil, ciertamente el plazo para accionar en materia de responsabilidad civil cuasi delictual pura es de 6 meses, sin embargo, en su contexto regulatorio concibe dos excepciones, la primera que concierne a cuando por una razón justificada ha sido ejercida fuera del plazo enunciado y la segunda cuando una disposición del orden normativo fija un plazo mayor para su ejercicio, esto último se corresponde con el caso en cuestión, atendiendo a que el hecho generador fue un accidente de tránsito, evento principal tipificado como delito en el ordenamiento jurídico. En consecuencia, como se deriva en buen derecho, el plazo que rige para el ejercicio de la acción en la contestación que nos ocupa es el que aplica al tipo penal.

10) En consonancia con la situación expuesta se advierte incontestablemente que la alzada asumió la postura correcta en buen derecho al razonar en el sentido de que la demanda se encontraba sujeta al plazo de

prescripción de 3 años aplicable para los casos de responsabilidad civil cuyo hecho generador lo es un delito. En esas atenciones la sentencia impugnada decidió de conformidad con la ley correspondiente, puesto que el accidente de movilidad vial se produjo el 12 de marzo de 2013 y la demanda fue interpuesta el 23 de octubre de 2013, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

11) En el segundo medio de casación la parte recurrente, invoca que: **a)** la corte disponía de una oferta probatoria suministraría por el recurrido insuficiente al pretender comprometer la responsabilidad de los instanciados sobre la base de las declaraciones ofrecidas ante la Policía Nacional, cuyo levantamiento se hizo violando las disposiciones, garantías o presupuestos de los artículos 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, lo cual conlleva su nulidad; **b)** que por la naturaleza penal del acta de Tránsito y el hecho que envuelve la jurisdicción civil debe velar por el cumplimiento de presupuestos al momento de instrumentarse el acta, de conformidad con el artículo 50 del Código de Procedimiento Penal, en virtud de que el proceso penal nutre al civil, cuando se trata de demanda civil fundamentadas en un hecho con implicaciones represivas, por lo que el acta de tránsito debía ser excluida como pieza de convicción; **c)** que cualquier indicio de responsabilidad asumida por el asegurado y alguien vinculado a él al momento de instrumentar el acto de tránsito no puede ser oponible al asegurado, según el artículo 121 de la Ley núm. 146-02.

12) Según resulta de la sentencia impugnada la corte *a qua* para revocar la sentencia apelada y acoger la demanda original se sustentó en las comprobaciones siguientes:

“El caso trata de la colisión entre dos vehículos de motor. Refiere un hecho jurídico, el cual puede ser probado por todos los medios, en las que admiten la confesión, el testimonio y hasta las presunciones del juez cuando sean graves, precisas y concordantes, como lo consagra el artículo 1353 del Código Civil. También, la jurisprudencia dominicana ha externado el criterio de que el tribunal puede aceptar las declaraciones y comprobaciones que se encuentran en el acta policial, pues esas actas son creídas como verdaderas hasta prueba en contrario (B.J.868.798); En el acta de tránsito núm. Q25333-13 de fecha 13 de marzo de 2013, instrumentada sobre el accidente que nos ocupa, constan las siguientes

declaraciones: Olivo Ureña Monte de Oca (conductor, parte recurrente): Sr. Mientras transitaba en la Carretera Mella de Este Oeste paralelo un camión de placa L258669, el cual me impactó resulte con golpes por lo que fui llevado al Hos. Dr. Darío Contreras y mi motocicleta con los siguientes daños; parcialmente destruido. HUBO (01) LESIONADO, (sic) Alberto Payano Delgado (conductor del vehículo de la parte recurrida): Sr. mientras yo transitaba en la carretera mella de este oeste el motorista de la primera declaración trató de rebasar y sucede la colisión, resultando mi veh. sin daños. NO HUBO LESIONADO. (sic). En fecha 2 de agosto de 2018 asistió por ante esta alzada el señor Jorge Luis Alcántara Morillo, en calidad de testigo, el cual expresó, entre otras cosas, lo siguiente: *si, yo lo vi, ese día iba para mi trabajo que trabajo de seguridad, entonces el camión y el motor vienen en la misma vía, el camión se metió en la derecha e impacto el motor con las gomas, casi me lo tiró a los pies, como conocía al hombre lo ayude a subirse al motor y llevarlo al Darío. El del camión dijo que no lo vio, y el camión dijo que iba a ir detrás y se fue por otro lado, (...)* (sic). Conforme a los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, para que exista la obligación de reparación se requiere un hecho generador de un daño, la falta y que el daño haya generado un perjuicio; y un vínculo de causa-efecto entre la culpa y el perjuicio. Indicando que no sólo se responde por un hecho personal, sino también por su imprudencia o negligencia, o bien por el hecho de las cosas bajo su guarda y por las personas de quienes se debe responder. En la especie, las declaraciones del acta de tránsito no arrojan bastante claridad sobre cómo sucedieron los hechos. En este sentido, basándonos en las declaraciones del testigo (transcritas ut-supra), se puede constatar que ciertamente se produjo un impacto entre ambos vehículos, como resultado de la imprudencia del señor Alberto Payano Delgado. Dicha falta produjo un daño moral al señor Olivo Ureña Monte de Oca y, vistos la falta y el daño, existe una relación de causa-efecto, la cual compromete la responsabilidad civil de la hoy parte recurrida, demandada en primer grado. Ante tal situación, se retiene la responsabilidad civil por parte de la hoy parte recurrida, demandada primigenia por su comportamiento antijurídico, en aplicación combinada de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, y 123 y 124 de la Ley 146-02 de Seguros y Fianzas. Es en esas atenciones que esta Corte de Apelación procede a ACOGER la demanda inicial en daños y perjuicios, lo

que vale decisión al respecto, sin hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

13) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* en pleno ejercicio de su facultad soberana de apreciación y depuración de la prueba, estableció que de las declaraciones del acta de tránsito no arrojan bastante claridad sobre cómo sucedieron los hechos. Por lo que se basó en las declaraciones del testigo Luis Alcántara Morillo, en tanto, constató que se produjo un impacto entre ambos vehículos, como resultado de la imprudencia del señor Alberto Payano Delgado, lo cual produjo un daño moral al señor Olivo Ureña Monte de Oca, por lo que retuvo la falta y el daño, existiendo una relación de causa y efecto, que comprometía la responsabilidad civil de la parte demandada.

14) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que corresponde a los tribunales de fondo valorar soberanamente la comunidad probatoria que haya sido sometida a los debates, lo cual en principio no puede ser objeto de control, salvo desnaturalización, o que se haya omitido valorar prueba relevante y dirimente, lo cual no se advierte en el caso que nos ocupa, el razonamiento adoptado por la alzada al conceder mayor relevancia a las declaraciones de uno de los conductores mal podría constituir un vicio de legalidad que afectare la sentencia impugnada con la nulidad invocado, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen .

15) En cuanto a lo invocado por el recurrente de que el acta de tránsito debió ser excluida, porque de las declaraciones ofrecidas ante la Policía Nacional, se hizo violando las disposiciones, garantías o presupuestos de los artículos 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, lo cual conlleva su nulidad.

16) Según resulta de la sentencia impugnada, no se advierte que la parte recurrente haya planteado en sede de apelación los argumentos esbozados, por lo que, constituyen aspectos nuevos, el cual no es susceptible de ser ponderado por primera vez en casación, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que ante la Suprema Corte de Justicia no pueden ser presentados medios nuevos, es decir las contestaciones que no hayan sido sometida al escrutinio de la jurisdicción a qua, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que

la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, o de puro derecho, que no se advierte que tenga esa dimensión en el caso que nos ocupa, por lo que procede declarar inadmisibles el medio objeto de examen.

17) En cuanto al tercer medio la parte recurrente invoca que: **a)** la corte incurrió en desconocimiento del principio de obligatoriedad de la acción penal pública en razón de que la posibilidad de abandonar su demanda para reiniciarla ante los tribunales de derecho común solo procede cuando no se haya producido decisión sobre el fondo por parte de la jurisdicción penal, como sucedió en el caso que nos ocupa, en tanto cuando el imputado se beneficia del descargo cualquier reclamación fundamentada en los artículos 1384 del Código Civil; **b)** que presentó al tribunal un proceso verbal de tránsito en cuyo dorso figura un sello donde se indica que el caso fue remitido al Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito correspondiente, lo que evidencia que hay una acción Pública puesta en movimiento a consecuencia del accidente; **c)** que siendo la jurisdicción penal competente para determinar la concurrencia de las circunstancias descritas en relación al siniestro, es cuestión prejudicial que amerita que esta jurisdicción civil sobresea el conocimiento de esta demanda, razón por la cual se retiene la errada aplicación que hizo la alzada del artículo 50 del Código de Procedimiento Penal, relativo a que lo penal mantiene a lo civil en estado.

18) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* mediante decisión núm. 1303-2018-SSEN-00025 de fecha 15 de enero de 2018, sobreseyó el proceso hasta tanto la jurisdicción penal decidiera sobre la acción de la que estaba apoderada, de manera definitiva e irrevocable. En tanto se retiene además del fallo impugnado que la parte recurrente, ahora recurrida depositó ante la alzada en fecha 15 de junio de 2018, la certificación emitida por la Jurisdicción Penal que disponía el cese de la acción ante la Jurisdicción Penal, razón por la cual la jurisdicción de alzada ordenó el levantamiento del sobreseimiento.

19) De conformidad con lo esbozado precedentemente se advierte que la jurisdicción *a qua* no incurrió en las violaciones denunciadas por el recurrente, en tanto que otrora había ordenado el sobreseimiento del proceso hasta tanto fuera resuelto de manera definitiva la acción penal, que al haberse depositado ante esa jurisdicción la certificación que

ordenaba el archivo de lo penal procedió a levantar el sobreseimiento, ordenando la continuidad del recurso. Conforme se deriva de la situación esbozada no se advierte que la alzada haya incurrido en las violaciones denunciadas, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

20) En el primer medio de casación la parte recurrente argumenta que la corte incurrió en falta de motivos al no justificar la indemnización, transgrediendo el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 24 del Código Procesal Penal, este último de rango constitucional por tratarse de un principio fundamental del debido proceso.

21) La corte de apelación sustentó su decisión en las motivaciones que se transcriben a continuación:

“...Según consta en el certificado médico legal núm. 23216, expedido en fecha 15 de marzo de 2013 por el INACIF, el señor Olivo Ureña Monte de Oca sufrió una fractura como consecuencia del accidente en cuestión, curable de 3 a 4 meses, según el médico legista. No obstante, la parte recurrente no depositó ninguna documentación para hacer valer su reclamación de daños materiales. Las indemnizaciones deben ser razonables y en proporción al perjuicio causado. Por ningún medio se ha justificado la suma solicitada, la cual en atención al perjuicio demostrado resulta exagerada. En ese sentido, esta Corte estima procedente CONDENAR a la señora Mariana Venzán al pago de la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), a favor del señor Olivo Ureña Monte de Oca, como justa reparación por los daños morales sufridos contra éste, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia. Respecto a la petición del pago de un interés mensual, esta Corte estima justo condenar a la parte recurrida, señora Mariana Venzán, al pago de un interés mensual de 1.5% contados a partir de la notificación de la presente sentencia, como indexación, haciéndose constar en el dispositivo de la presente decisión.”

22) En el ámbito de lo que es la noción de daños morales ha sido juzgado por esta Corte de Casación que estos constituyen un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser notoria en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente.

23) Conviene destacar como aspecto relevante que, fue abandonada la otrora postura que en el orden de la jurisprudencia de esta Corte de Casación había asumido la noción de desproporcionalidad lo cual por implicar un parámetro de fondo no es compatible con la naturaleza del rol de la casación.

24) Según resulta del fallo criticado, se advierte que la jurisdicción de alzada luego de determinar que el hecho por el cual se reclamaba la indemnización era atribuible a una falta de Alberto Payano, conductor del vehículo propiedad de Mariana Venzán, asegurado por la General de Seguros, esta último ahora recurrente, procedió a valorar el daño causado al reclamante, a partir del certificado médico legal aportado, de cuyo contenido retuvo la extensión de tiempo de las lesiones ocasionadas a Olivo Ureña Monte de Oca, curables en un periodo de 3 a 4 meses, producto de la convalecencia provocada por el accidente de movilidad vial ocurrido.

25) La situación que retuvo la alzada se corresponde con un razonamiento válido en derecho, lo cual se deriva de la documentación aportada a los debates, lo que permite retener que se trató de una evaluación del daño en base a la noción de relación causal. En esas atenciones, se advierte fehacientemente que la sentencia impugnada contiene una argumentación suficiente que justifica la valoración del perjuicio, lo cual se corresponde con el deber de motivación como presupuesto que avala la legalidad y legitimación procesal del fallo impugnado, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

26) En el quinto medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte incurrió en desconocimiento del artículo 91 del Código Monetario al fijar un interés como indemnización complementaria, toda vez que el tribunal no puede dictar sentencia sin existir una norma legal que la sustenta, por lo que la corte no disponía de argumentos jurídicos para sustentar el aspecto de su sentencia referente al interés legal.

27) Con relación al medio planteado, conviene destacar que cuando se trata del reclamo de pagar sumas de dinero se aplica el artículo 1153 del Código Civil, que tenía como soporte de legalidad la derogada Orden Ejecutiva núm. 312 de fecha 1 de junio de 1919 sobre interés legal, que otrora combinada con el aludido texto permitía establecer el denominado interés legal consistente en el 1% de la suma que se haya retenido a partir de la fecha de la demanda en justicia.

28) La disposición legal enunciada fue derogada por los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero. Sin embargo, es preciso resaltar que la indemnización complementaria, lo cual se corresponde con la contestación que nos ocupa, siempre ha sido una figura propia del ámbito jurisprudencial en nuestro país, aun cuando en Francia se rigió bajo ese mismo contexto a partir del año 1985 fue objeto de una regulación particular, que posteriormente fue nuevamente reenfocada en ocasión de una reforma del año 2016.

29) En consonancia con la interpretación del principio que impone a los tribunales juzgar en ausencia de un orden normativo positivista, en el sentido de decidir en base a la costumbre y la equidad, bajo un marco procesalmente de ductilidad del derecho según se deriva del artículo 4 del Código Civil, el cual en su dimensión regulatoria consagra como núcleo esencial que el juez que se negare a juzgar en ausencia de norma no obstante habersele planteado una contestación que persigue la tutela de derechos incurre en el ilícito de denegación de justicia, que como institución procesal bajo la denominación del régimen de responsabilidad civil está prevista en los artículos 505 al 514 del Código de Procedimiento Civil.

30) El interés judicial, otrora denominado legal tiene por finalidad reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia.

31) Cabe destacar que cuando se trate de una demanda en responsabilidad civil contractual que se enmarque en la reclamación de una suma de dinero al no existir disposición legal que regule la cuantía de los intereses que consagra el artículo 1153 del Código Civil, debe regir como parámetro de razonabilidad, que los intereses judiciales a retener se correspondan con la que haya fijado la Junta Monetaria, como órgano regulador del sistema monetario, por constituir una fuente creadora de derecho aun cuando sea indirecta. Se trata de un régimen de responsabilidad civil que interviene de pleno derecho y que tiene lugar una vez se retiene la falta de pago, en el tiempo pactado.

32) Conforme lo expuesto precedentemente, se advierte que la corte de apelación no se apartó del rigor de legalidad aplicable, juzgando



correctamente en buen derecho al fijar el 1.5% de interés mensual como indemnización complementaria, por ser el producto de un cuasidelito, que se enmarca en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual. En esas atenciones, procede desestimar el medio objeto de examen y consecuentemente el recurso de casación que nos ocupa.

33) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65. 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 4, 1153 y 2271 del Código Civil; 90 y 91 del Código Monetario y Financiero y 128 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de República Dominicana.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por la General de Seguros, S.A., contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SS-00801, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de octubre de 2018 por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida los Lcdos. Julio Cepeda Ureña y Clara Josefina Cepeda García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2453**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de diciembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Félix Torres Minaya.
<b>Abogados:</b>	Dr. Augusto Robert Castro y Licda. Marisela Mercedes Méndez.
<b>Recurrido:</b>	All Florida Scrap Metals Inc.
<b>Abogado:</b>	Lic. Hermes Guerrero Báez.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: RECHAZA*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Félix Torres Minaya, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0370468-0 y la entidad Metalera los Hermanos CxA, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representados por el Dr. Augusto Robert Castro y la Lcda. Marisela Mercedes Méndez, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0368406-4 y 001-0136432-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Espaillat núm. 123-B, Zona Colonial de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad All Florida Scrap Metals Inc., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes del Estado de Florida, Estados Unidos de América, inscrita en el Registro Nacional del Contribuyente (RNC) bajo el núm. 131-60558-3, con domicilio social y asiento principal ubicado en la av. 27 de Febrero núm. 583, suite 207, sector Los Restauradores de esta ciudad, representada por su presidente Mark Steve Kram, titular del pasaporte estadounidense núm. 456950528, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Hermes Guerrero Báez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1368271-0, con estudio profesional abierto ubicado en la av. Núñez de Cáceres esquina calle Francisco Prats Ramírez, sector El Millón de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00997, dictada en fecha 3 de diciembre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Félix Ramon Torres Minaya y por la entidad Metaleras los Hermanos, S.A. por falta de sustento probatorio; y confirma la sentencia núm. 036-2017-SSEN-00073 dictada en fecha 25 de enero de 2017 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: Condena a los recurrentes Feliz Ramon Torres Minaya y a Materiales los Hermanos, S.A. al pago de las costas del procedimiento, en provecho de los doctores Reemberto Pichardo Juan, Maredi Arteaga Crespo y el licenciado Kermes Guerrero Báez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 26 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente

invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 17 de julio de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 26 de agosto de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta Sala en fecha 6 de octubre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Félix Torres Minaya y Metales los Hermanos CxA, y como parte recurrida All Florida Scrap Metal. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por la entidad All Florida Scrap Metal en contra de Eugenio Mata, Félix Torres Minaya y la entidad Metalera los Hermanos CxA, la cual fue acogida en sede del juzgado de primera instancia, según la sentencia núm. 036-2017-SSEN-00073, de fecha 25 de enero de 2017, que excluyó a Eugenio Mata y condenó a Félix Torres Minaya y la entidad Metalera los Hermanos CxA al pago de US\$439,589.81 más un interés mensual de 1.5%; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los hoy recurrentes, la cual fue confirmada por la corte *a qua*; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **a)** falta de motivos, falta de base legal, violación del artículo 69 de la Constitución, al principio de congruencia, al artículo 19 de la resolución 1920 de 2003 y al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **b)** desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de documentos, violación del artículo 69 numeral 5 del Código de Procedimiento Civil y; **c)** violación del principio de razonabilidad.

3) Cabe retener que procederemos a valorar el recurso de casación que nos ocupa en consonancia con la técnica propia de la estructuración

en el orden lógico racional y de congruencia a fin de garantizar el sentido de pertinencia y de certeza del derecho, distinto al establecido por la parte recurrente. En ese orden, en un aspecto del segundo medio planteado la parte recurrente argumenta que la corte de apelación incurrió en violación del artículo 69 numeral 5 del Código de Procedimiento Civil, sobre la base de que la entidad Metalera los Hermanos CxA fue citada en domicilio desconocido, cuando lo correcto es que ese tipo de entidades sean citadas en la persona de uno de los socios si no se encontrare su domicilio real.

4) Con relación al aspecto juzgado y su vinculación con la sentencia hoy recurrida huelga resaltar, en primer término, que la parte recurrente no esbozó argumento alguno, en el contexto del recurso de apelación, respecto de las presuntas irregularidades procesales relativas a la notificación de la sentencia de primer grado que hoy alega en casación; en segundo orden, la corte al momento de valorar la procedencia de la vía recursiva que le apoderaba a la sazón, consideró que su interposición cumplía con los requisitos procesales que rigen la materia, por lo que acogió como bueno y válido dicho recurso en cuanto a la forma, procediendo a decidir el fondo.

5) Es pertinente resaltar que el artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación establece: *Pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio...*; que el recurrente en casación, lo mismo que toda parte en cualquier otra acción judicial debe reunir las tres condiciones siguientes: capacidad, calidad e interés, en efecto, tanto el recurso de casación como sus medios están subordinados a que quien los invoque justifique su interés en que se anule la decisión impugnada<sup>386</sup>.

6) Conviene destacar que, en el ámbito del derecho francés, lo cual corrobora y hace suyo esta Corte de Casación ha sido juzgado que una parte carece de interés para interponer un medio o un recurso de casación contra una decisión que ha hecho derecho a sus pretensiones, cual sean las dificultades encontradas para su ejecución, o contra la disposición de una decisión que rechaza las pretensiones de la otra parte o más generalmente contra una decisión que no le genera agravio<sup>387</sup>.

386 SCJ 1ra. Sala núm. 39, 27 noviembre 2013, B.J. 1236.

387 Soc. 16 juill. 1987: Bull. Civ. V, n 515. Com. 9 janv. 1985: JCP 1985. IV. 108.

7) En consonancia con la situación esbozada no se advierte, del examen del medio de casación analizado, un interés jurídicamente protegido por parte de los recurrentes, en tanto que, independientemente de que existiere o no la alegada notificación irregular de la sentencia dictada en sede de primer grado, la alzada no retuvo ninguna sanción procesal que gravitara en cuanto a la admisibilidad del recurso de apelación que interpuso, en el entendido de que la parte dispositiva que rechaza el medio de inadmisión es favorable a la parte recurrente.

8) Cabe destacar que si es invocado que una sentencia fue notificada irregularmente pero no se deriva ninguna afectación, partiendo de que la parte interpuso la vía de derecho correspondiente mal podría retenerse en buen derecho un agravio capaz de gravitar en la nulidad de la sentencia que se impugna. Por consiguiente, procede declarar la inadmisibilidad del recurso que nos ocupa en cuanto a esa parte de la sentencia impugnada, por falta de interés jurídicamente protegido, valiendo decisión deliberativa.

9) En otros aspectos del primer y segundo medios de casación planteados, los cuales serán objeto de examen conjunto por su estrecha vinculación y por convenir a la pertinente solución, la parte recurrente sostiene que la corte de apelación le otorgó la connotación de reconocimiento de deuda a una simple carta, sin tomar en cuenta que la legislación establece los requisitos necesarios para la validez de un documento de esa categoría, en virtud de que debe cumplir con las condiciones establecidas en los artículos 1108 y 1134 del Código Civil. Igualmente sustenta que la alzada incurrió en una falsa valoración de los documentos aportados, en tanto que la referida carta se tomó como eje fundamental para la solución del caso sin que dicho documento se encuentre legalizado por un notario y sin cumplir con las condiciones legales para hacerlo valer como prueba de los hechos alegados en justicia, especialmente porque no fue aportado documento alguno que sustente que la persona que firmó dicha carta estuviera habilitada para hacerlo en representación de la entidad demandada, tales como un acta de asamblea o los estatutos sociales.

10) La parte recurrida sostiene que en el desarrollo del medio planteado la parte recurrente se limita a redactar un solo párrafo en el que habla respecto del caso que nos ocupa de manera muy sucinta, limitándose a mencionar aspectos relativos a la carta de fecha 27 de agosto de 2010

y su supuesta falsedad, así como a citar diversas disposiciones legales y jurisprudencias sin puntualizar nada. En ese sentido, se trata de un medio de casación que no contiene análisis alguno que permita a esta sede de casación determinar si existe una verdadera falta cometida por la corte, por lo que dicho medio debe ser declarado inadmisibile.

11) La actual recurrida defiende la sentencia impugnada sobre la base de que el documento a través del cual los jueces del fondo determinaron la existencia de la deuda era completamente válido en todas sus partes. En ese sentido, se advierte que la prueba aportada estaba debidamente traducida al español por un intérprete judicial, además, no necesitaba de la legalización de un notario público para su validez, en virtud de que dicha formalidad solo certifica la firma estampada en el documento, en tanto que si una parte considera que su firma fue falsificada solo tendrá la opción del proceso de revisión de firmas o inscripción en falsedad, en efecto, la simple ausencia de la legalización no puede ser motivo para restarle validez.

12) En cuanto a la pretensión de inadmisión del medio de casación, fundamentado en la falta de desarrollo. Conviene destacar que del examen del memorial de casación, se advierte que contrario a lo invocado por la parte recurrida, los hoy recurrentes procedieron a la articulación de un razonamiento jurídico que permite por lo menos en la forma valorar el medio de casación objeto de examen, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión en cuestión, valiéndose de la deliberación que no se hará contar en el dispositivo.

13) Cabe destacar que en el desarrollo argumentativo sostenido por los hoy recurrentes a propósito del recurso de apelación que conoció la alzada, según la situación esbozada precedentemente, se limitó a plantear aspectos de fondo que, si bien pretendían suprimir el valor probatorio de los documentos aportados, fueron orientados en el sentido de irregularidades relacionadas a la falta de su traducción al idioma español, así como también a que dichos documentos no eran conocidos por la parte demandada y que carecían del apostillado sin que se advierta del expediente que los argumentos hoy esbozados se traten de una situación procesal planteada en sede de apelación, en ocasión de conocerse el fondo de la demanda original.

14) En consonancia con la situación enunciada, se deriva que las pretensiones y argumentos formulados ante esta sede de casación por la parte recurrente, en el sentido de que el documento aludido no cumpliera con las disposiciones contenidas en los artículos 1108 y 1134 del Código Civil, así como también que el mismo no fue legalizado por notario se trata de medios que no fueron sometidos al contradictorio por ante la alzada, lo cual implica que desde el punto de vista procesal y su vinculación con la técnica de la casación se erige en un medio procesalmente configurado como novedoso. En esas atenciones, procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

15) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la decisión impugnada carece de motivos, en tanto que se limita a decidir un medio de inadmisión y luego a fallar el fondo del recurso mediante un razonamiento genérico, hecho este que evidencia una violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en perjuicio de la parte hoy recurrente.

16) La parte recurrida no se refirió sobre este aspecto del medio analizado.

17) Según resulta de la sentencia impugnada la jurisdicción de alzada fundamentó su decisión en las motivaciones que se transcriben a continuación:

Considerando, que en esta instancia de apelación, la parte intimada ha aportado los documentos debidamente apostillados. Se hallan depositadas fotocopias de los cheques de avance de dineros números 60443, 60824, 60582, 60583 y 60581 emitidos por All Florida Scrap Metals, Inc. consignadas a nombre de Félix Ramon Torres Minaya. También se encuentra un acto bajo firma privada suscrito por el señor Félix Ramon Torres Minaya por sí y por la entidad Metalera Los Hermanos, C. por A. de fecha 27 de agosto de 2010, indicando que: [esta] carta servirá como información de que el balance es correcto y que el señor Torres está de acuerdo en pagar las deudas en vez del material; “el monto adeudado al día de hoy es de US\$439,589.81”. Documento debidamente traducido al idioma español por interprete autorizado. [...] Considerando, que la obligación cuyo pago se requiere se encuentra claramente establecido en la carta de reconocimiento de deuda de fecha 27 de agosto de 2010 ya mencionada, en la cual establece que al momento de firmar ese documento se reconoce



que los valores establecidos en ella son correctos, demostrando la parte recurrente que admite dicho monto. Por ningún medio el recurrente ha demostrado que esa no sea su firma, sino que se limita a decir que no reconoce la deuda, sin ningún aporte en contrario ni solicitar una verificación de firma por perito; cuya prueba estaba a su cargo. Considerando, que al establecerse la existencia del crédito a favor de la recurrida, sin que los recurrentes hayan probado la liberación que aducen, la revocación solicitada carece de fundamento. En suma, se rechaza el presente recurso de apelación y se confirma la sentencia impugnada.

18) En lo que respecta al vicio de falta de motivos, cabe destacar que como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión<sup>388</sup>, lo cual constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva<sup>389</sup>, que ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional<sup>390</sup>. En ese contexto, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el marco del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”<sup>391</sup>. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”<sup>392</sup>.

19) De la argumentación sustentada por la corte de apelación se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad,

---

388 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

389 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

390 Incluir cita.

391 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

392 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

en razón de que la jurisdicción de alzada para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión dictada en sede de primer grado en la que se condenó a la parte hoy recurrente al pago de la suma adeudada, se fundamentó en la existencia de la argumentación procedente en derecho, específicamente en la existencia del crédito y sus elementos de certeza, exigibilidad y liquidez, acreditados mediante las pruebas aportadas en ocasión de la instrucción del proceso. En tal virtud, no se retienen las violaciones alegadas en el medio de casación objeto de examen, por lo que procede desestimarlos.

20) En el tercer medio de casación la parte recurrente argumenta que la sentencia recurrida contiene vicios técnicos y jurídicos que la hacen anulable, tales como la inobservancia de principios constitucionales, especialmente del principio de razonabilidad y favorabilidad, sin mencionar las diversas convenciones sobre derechos humanos y tratados de derechos civiles y políticos de los que la República Dominicana es signataria.

21) La entidad recurrida sostiene que la parte recurrente no esboza motivación alguna sobre el vicio planteado, en tanto que se limita a copiar textualmente la jurisprudencia y disposiciones legales vigentes sin especificar su relación con la sentencia recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del medio ponderado.

22) Conviene resaltar a título de mención procesal que el principio de proporcionalidad dentro de lo que es la teoría de la argumentación constitucional se corresponde con los valores y principios que encarnan el entorno de los derechos fundamentales cuyo núcleo duro y esencial se corresponde con una sociedad entrelazada con el estado social y democrático de derecho, y las reglas de interpretación conforme resulta de los artículos 7 y 74 de la Constitución vigente.

23) El principio de razonabilidad según el artículo 40.15 de la Constitución es la expresión de lo que se denomina como legalidad formal y su desarrollo dogmático tiene como noción la utilidad y necesidad de la ley y el rigor imperativo de que a nadie se le puede prohibir lo que la ley no sanciona como situación jurídica vedada. Es por ello que se sustenta como núcleo esencial de interpretación de dicho texto que lo que no está legalmente prohibido debe entenderse que está permitido y que a nadie se le puede mandar a cumplir lo que no se deriva de un mandato que provenga del orden legal.

24) El principio de legalidad es inherente a las democracias contemporáneas, el cual consiste en que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado en una norma legal, la que a su vez debe estar conforme a la Constitución. El principio de legalidad en sentido formal implica que es inválido todo acto de los poderes públicos que no esté expresamente autorizado por la ley, mientras que el principio de legalidad en sentido sustancial se refiere a que es inválida toda ley que confiera un poder sin regularlo completamente.

25) Los principios enunciados constituyen pilares en la ideología de la argumentación e interpretación constitucional, sin embargo, las pretensiones invocadas por la parte recurrente no se corresponden con su contexto procesal, en razón de que únicamente se limitó a citar jurisprudencia respecto de los principios de linaje constitucional, sin articular como imperativo propio de lo que es la técnica de la casación en qué medida la corte de apelación incurrió en violación de derechos fundamentales que diera lugar a que la alzada decidiese por una situación u otra en base a una visión de los valores y garantías dependiendo de la dimensión del conflicto, en la que suscitan una pluralidad de aplicación de normas de diversas categorías a fin derivar cual sería la más favorable a elegir, debiendo aplicar el juzgador en su juicio de interpretación el denominado principio Pro Homine.

26) Si la situación de conflicto concierne a derechos fundamentales en contraposición, que plantean escenario de tensión, que incluso pueden ser de igual jerarquía y de la misma generación, corresponde el examen del denominado peso y contrapeso, en la que se requiere un desarrollo argumentativo de mayor trascendencia en el contexto de su núcleo esencial con relación al derecho fundamental considerado como relevante frente al otro, lo cual ejerce de manera *in abstracta* el juzgador sobre la base de realidades culturales económicas, políticas e incluso religiosas. Sin embargo, la parte recurrente no desarrolló mediante una exposición clara, precisa y coherente cuales derechos fundamentales en tensión correspondían ser tutelados con el propósito de que la jurisdicción de alzada esté en condiciones de aplicar la técnica de argumentación propia del derecho constitucional, por lo que procede declarar inadmisibles el medio objeto de examen y consecuentemente desestimar el recurso de casación que nos ocupa.

27) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil, 1315 del Código Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Félix Torres Minaya y la entidad Metalera los Hermanos CxA, contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00997, dictada en fecha 3 de diciembre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción en provecho del Lcdo. Hermes Guerrero Báez, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2454**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de febrero de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Teresa de Jesús Rosario Leonardo.
<b>Abogados:</b>	Lic. Julio César Hichez Victorino y Licda. Raquel Núñez Mejía.
<b>Recurrido:</b>	José Francisco Taveras Reyes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Efren Antonio Segura Méndez.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Teresa de Jesús Rosario Leonardo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0671539-4, domiciliada y residente en la calle Max Henríquez Ureña núm. 113-A, quinto nivel, residencial Flor María, Ensanche Quisqueya, de esta ciudad, debidamente representada por los Lcdos. Julio César Hichez Victorino y Raquel Núñez Mejía, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1189990-2 y 001-1328993-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Tercera, Plaza Mi Hogar, segundo nivel, local 2-A, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida José Francisco Taveras Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0005430-4, domiciliado y residente en la calle La Celestina núm. 4, Bo. Duarte, Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Efren Antonio Segura Méndez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0683549-9, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Delgado núm. 152, Gasque, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00112, dictada en fecha 13 de febrero de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora TERESA DE JESÚS ROSARIO LEONARDO en perjuicio del señor José Francisco Taveras Reyes, por mal fundado. **CONFIRMA** la Sentencia civil núm. 038-2015-01129 dictada en fecha 28 de agosto de 2015 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** CONDENA a la señora TERESA DE JESÚS ROSARIO LEONARDO al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor del licenciado Efren Antonio Segura Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 16 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 21 de junio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez

Acosta, de fecha 26 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta Sala en fecha 4 de mayo de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Teresa de Jesús Rosario Leonardo, y como parte recurrida José Francisco Taveras. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por José Francisco Taveras en contra de Teresa de Jesús Rosario Leonardo, la cual fue acogida en sede de primera instancia, condenando a la parte demandada al pago de la suma de RD\$375,000.00 a título de indemnización, más el 1.10% de interés mensual como indemnización complementaria, así como también se declaró dicha decisión común y oponible a la entidad Unión de Seguros, CxA, según la sentencia núm. 038-2015-01129, de fecha 28 de agosto de 2015; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandada original, recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, la petición planteada por la parte recurrida, José Francisco Taveras, mediante instancia depositada en fecha 4 de septiembre de 2019, en el sentido de que se ordene el archivo definitivo del presente expediente, en virtud del acuerdo transaccional suscrito entre las partes en fecha 26 de agosto de 2019.

3) Del examen del expediente que nos ocupa, se advierte la existencia de las actuaciones procesales siguientes: **a)** un “acuerdo transaccional, descargo y finiquito legal”, suscrito en fecha 26 de agosto de 2019, firmado por el Lcdo. Efren Ant. Segura Méndez, abogado apoderado del señor José Francisco Taveras Reyes, y por Yudelka Martínez Rosario, hija representante de la parte recurrente Teresa de Jesús Rosario Leonardo;

**b)** el oficio núm. 15729/2019, de fecha 29 de octubre de 2019, emitido por la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, dirigido a la señora Teresa de Jesús Rosario Leonardo, donde se indica lo siguiente: *“Cortésmente, le solicitamos depositar ante esta Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el poder otorgado a su hija, Yudelka Martínez Rosario para desistir del recurso de casación relativo al expediente Núm. 001-011-2018-RECA-01189, recurso de casación interpuesto por Teresa de Jesús Rosario Leonardo vs. José Francisco Javeras, contra la sentencia Núm. 026-02-2018-SCIV-00112, de fecha 13 de febrero del 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”*

4) Conforme se deriva de la situación enunciada precedentemente, esta Corte de Casación retiene que a la fecha no consta depositado el poder otorgado por la parte recurrente a quien suscribió el aludido acuerdo transaccional, Yudelka Martínez Rosario, para desistir del presente recurso de casación, por lo que no es posible tomar como válido el indicado documento de acuerdo transaccional, máxime cuando esta Sala celebró audiencia en fecha 4 de mayo de 2022, en la cual compareció el Lcdo. José Arismendi Franco, en representación de la parte recurrente y concluyó de la forma en que se transcribe a continuación: *Que sean acogidas las conclusiones vertidas en el memorial de casación y haréis justicia.* En esas atenciones, no existe en el expediente constancia válida alguna mediante la cual se pueda demostrar que la actual recurrente haya dado su consentimiento a la solicitud de archivo, por lo que procede desestimar el pedimento de marras, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

5) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal C, de la Ley de Casación núm. 3726; **segundo:** violación del principio de inmutabilidad del proceso, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y violación al derecho de defensa y al debido proceso, establecido en el artículo 69 de la Constitución; **tercero:** desnaturalización de los hechos, violación del artículo 141 del Código Civil, falta de motivos, ausencia de falta y no probada por medio de la medida de informativo testimonial; y, **cuarto:** no respondió los incidentes de la parte recurrida indicados en el recurso de apelación, falta de motivación y falta de base legal.



6) La parte recurrente en su primer medio alega que el artículo 5 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 establece que para admitir el recurso de casación la sentencia recurrida debe contener condenaciones pecuniarias mínimo de 200 salarios mínimos, lo cual es contrario al derecho a la igualdad, consagrado en el artículo 39 de la Constitución, así como a los artículos 69.1 y 69.2, que disponen el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita.

7) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentado en defensa de la sentencia impugnada que la parte recurrente en su primer medio hace alusión a la inconstitucionalidad que ya fue decidida por el Tribunal Constitucional en la sentencia núm. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, por lo que está revestido del carácter de cosa juzgada.

8) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, fue declarado no conforme con el artículo 40.15 de la Constitución, con efecto diferido por un año a partir de su notificación, según sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, dictada por el Tribunal Constitucional.

9) Partiendo de la situación expuesta precedentemente, la inconstitucionalidad de marras entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causa de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía, contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio. Cabe destacar que, de conformidad con el artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

10) En vista de que la excepción de inconstitucionalidad en cuestión reviste el carácter de autoridad irrevocable de cosa juzgada, en el ámbito constitucional, por haber sido decidida en ocasión de una acción principal, como control concentrado, que en su dimensión procesal reviste de efecto *erga omnes*, se encuentra procesalmente vedada su impulsión por la vía del control difuso, por lo que procede declarar inadmisibles la excepción de inconstitucionalidad aludida, valiendo deliberación que no se hará constar en la parte dispositiva.

11) La parte recurrente en su tercer medio de casación, objeto de valoración en este término por convenir a la pertinente y lógica solución que se adoptará, aduce que la corte de apelación incurrió en desnaturalización de los hechos, violación del artículo 141 del Código Civil, falta de motivos, ausencia de falta y no probada por medio de la medida de informativo testimonial. Alega que el presente proceso tiene su origen en un accidente de tránsito, y por tanto para retener responsabilidad del comitente-preposó la corte debió probar la falta delictual del conductor (preposó) tomando en consideración si actuó con imprudencia y negligencia, y no dar por establecido una falta automática con solo ponderar las declaraciones del acta de tránsito. Que este tipo de responsabilidad envuelve primer la responsabilidad del conductor por su hecho personal, cuyo fundamento se deriva de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y en segundo lugar, la responsabilidad de las personas por las que se debe responder, fundamentada en el artículo 1384.3 del Código Civil. Sustenta que no se trata de una presunción de falta como fue juzgado por la corte *a qua*, sino que la falta del primero debió ser probada por un informativo testimonial. Sin embargo, la corte solo se fundamentó en las declaraciones contenidas en el acta de tránsito para derivar la falta, considerando que las pruebas aportadas eran suficientes para edificar al tribunal sin necesidad de ordenar medidas.

12) La parte recurrida en su defensa sostiene que ante el tribunal de primer grado se celebraron informativos testimoniales a su cargo, de lo cual se dedujo la falta, sin embargo la recurrente renunció a su contra-informativo reservado; que siendo agotada dicha medida en sede de primera instancia era imprudente e innecesario repetirla ante la alzada, máxime cuando las declaraciones de la conductora Yudelka Martínez Rosario, contenidas en el acta de tránsito, bastaban para dar por establecida la falta.

13) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“que en el acta de tránsito núm. 278-12 de fecha 28 de febrero de 2012 instrumentada sobre el accidente que nos ocupa, consta las siguientes declaraciones: Yudelka Martínez Rosario (conductora del vehículo de la recurrente): “Mientras transitaba en dirección oeste/este por la av. Duarte Vieja, frente a la clínica La Avanzada, hay un policía acostado y al estar

lloviendo no lo vi y cuando cruce por encima perdí el control, ahí fue que impacté una motocicleta de datos desconocidos, resultando yo lesionada y mi vehículo con los siguientes datos: cristal delantero roto, bonete abollado, bumper delantero roto frontal doblado, ambas pantallas delanteras rotas, ambos esquineros rotos, ambos guardalodo delanteros abollados, limpia vidrio rotos, y otros posibles daños a evaluar. Hubo un lesionado”. José Francisco Taveras Reyes (parte recurrida): “Mientras transitaba en dirección este/oeste por la av. Duarte Vieja, próximo a la Clínica La Avanzada fui impactado por el vehículo placa A485126, cayendo mi acompañante y yo al pavimento donde resulté yo lesionado, y posteriormente trasladado al hospital de la policía nacional, hubo un lesionado”. Considerando, que de esas declaraciones en el acta de tránsito, esta Corte ha podido retener una confesión de la falta de la conductora Yudelka Martínez Rosario, pues admite que impactó la motocicleta conducida por el señor José Francisco Taveras Reyes porque perdió el control de su vehículo; de lo que se deduce un manejo atolondrado y ser la causante del impacto, de cuyos daños responde la recurrente en su condición de propietaria del vehículo y de derecho comitente de su conductora, ya que se presume que quien conduce un vehículo ajeno lo hace por autoridad de su propietario; tal como lo apreció la jueza a quo; por lo que procede rechazar el presente recurso de apelación por infundado y confirmar la sentencia recurrida.”

14) Según resulta de la sentencia impugnada, la contestación que nos ocupa se originó en ocasión de una demanda que perseguía la reparación de los daños y perjuicios irrogados al actual recurrido como consecuencia del accidente propio de la movilidad vial imputado a la conductora, Yudelka Martínez Rosario, quien conducía el vehículo propiedad de Teresa de Jesús Rosario Leonardo. La corte de apelación confirmó la sentencia de primer grado, bajo el fundamento de que fueron demostrados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil a cargo de la parte demandada original.

15) Ha sido juzgado en el orden jurisprudencial por esta Corte de Casación que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar la tutela de los derechos reclamados en los casos particulares de demandas que tuvieron su fundamento en la implicación de dos o más vehículos de motor y que fueron interpuesta por uno de los conductores o pasajeros contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos

1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

16) La postura jurisprudencial enunciada se base en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

17) En el régimen de la responsabilidad civil objeto de análisis, el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre la existencia de una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño. Elementos constitutivos de la responsabilidad civil que pueden ser acreditados por el reclamante de la indemnización, al amparo de los medios de pruebas establecidos en la ley, tales como, el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros. De igual forma, su contraparte deberá someter al plenario las pruebas de descargo de la responsabilidad que se le imputa, esto así porque el procedimiento civil está regido por el principio dispositivo, según los cuales los litigantes tienen la libertad de fijar los aspectos formales y materiales del proceso civil, decidiendo los derechos que desean reclamar judicialmente, impulsando el proceso y proveyendo el material probatorio para avalar sus pretensiones, ya que, constituye para el tribunal una facultad ordenar medidas de instrucción.

18) En cuanto al argumento de que la corte solo se fundamentó en las declaraciones contenidas en el acta de tránsito para derivar la falta, es necesario indicar, que, si bien es cierto que las afirmaciones contenidas en un acta de tránsito no están dotadas de fe pública, no menos cierto es que dicho documento, en principio, puede ser admitido por el juez civil para determinar la falta, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar. Por lo tanto, dicha prueba puede ser utilizada para examinar las declaraciones de la parte demandante original sin necesidad de celebrarse la medida de comparecencia personal u otras medidas de instrucción. En el caso que ocupa nuestra atención, el acta de tránsito núm. 278-12, de fecha 28 de febrero de 2012, constituía un elemento de

prueba dotado de validez y eficacia probatoria, hasta prueba en contrario, siendo posible, como se dijo, retener la falta del comitente a partir del análisis de dicho documento, no pudiendo invocar la hoy recurrente violación al derecho de defensa de dicho sujeto, lo cual no le perjudica.

19) Según resulta de la sentencia impugnada, la alzada, tras haber valorado el acta de tránsito levantada al efecto retuvo la ocurrencia del accidente y que el conductor que cometió la falta que originó la colisión fue el de propiedad de la actual recurrente, en tanto que según consta Yudelka Martínez Rosario fue quien impactó a la motocicleta del actual recurrido. En esas atenciones, la corte en el ejercicio de su poder soberano de valoración de la prueba retuvo la forma en que ocurrieron los hechos y dedujo quién de ellos conducía por la vía sin tomar las debidas precauciones, sin que se advierta que la parte recurrente sometiera al proceso otros medios probatorios en contrario que permitieran liberarla de la responsabilidad civil perseguida en su contra. Por lo tanto, procede desestimar el medio objeto de examen.

20) En el segundo medio de casación, la parte invoca violación del principio de inmutabilidad del proceso y violación al derecho de defensa y al debido proceso, en razón de que el señor José Francisco Taveras fundamentó su demanda original en el artículo 1384, párrafo primero, del Código Civil, basado en la presunción del guardián de la cosa inanimada que pesa sobre la propietaria del vehículo, actual recurrente. Sin embargo, la corte juzgó conforme a los artículos 1382, 1383 y 1384 párrafo tercero, y arguye que dicha variación no contraviene el principio de inmutabilidad del proceso y que no viola el derecho de defensa. Alega que, en virtud del principio de inmutabilidad, el proceso debe permanecer inalterable en cuanto a las partes, objeto y causa hasta la solución definitiva del caso, y en esta ocasión la corte aplicó un razonamiento distinto al alegado por las partes.

21) La parte recurrida sostiene que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la demanda original, instrumentada mediante el acto núm. 65/2014, fue fundamentada en la responsabilidad del hecho personal y en la responsabilidad civil del comitente por la falta del preposé.

22) En cuanto al aspecto impugnado, la corte de apelación sustentó la motivación que se transcribe a continuación:

“que en razón del efecto devolutivo del recurso, la Corte se halla apoderada del fondo de la contestación inicial y en esta instancia ha advertido la posibilidad de variar la calificación de la demanda, en la forma que resulta de acuerdo al ámbito de la responsabilidad establecida en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil. La variación del fundamento jurídico en modo alguno contraviene el principio de inmutabilidad, toda vez que en nada cambian los hechos ni las partes y ante la advertencia se ha salvaguardado el derecho de defensa, regularizado, entonces, el debido proceso constitucional”.

23) Conviene destacar que ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional que en aplicación del principio *iura novit curia*<sup>393</sup>, corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda<sup>394</sup>. Esta Corte de Casación también ha sido de criterio de que en virtud del principio *iura novit curia*, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, con la salvedad de que al ejercer dicha facultad le concedan la oportunidad de defender sus intereses a la luz de esta nueva calificación jurídica.

24) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que si bien es cierto que en principio, corresponde a los jueces de fondo dar a los hechos de la causa su verdadera denominación jurídica, de acuerdo al principio *iura novit curia*, no menos cierto es que esta calificación debe llevarse a cabo en ocasión de la instrucción del proceso en el cual los jueces adviertan que la normativa alegada por las partes no se corresponde con los hechos fijados en el proceso, por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar al caso, con el objetivo de poner a las partes en condiciones de concluir en los términos de la recalificación conferida al litigio, en tanto que si el tribunal cambia en la solución de la contestación

393 El derecho lo conoce el juez.

394 Tribunal Constitucional, núm. TC/0101/14, 10 de junio de 2014.

la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violentaría el derecho de defensa de las partes y el debido proceso<sup>395</sup>.

25) Igualmente, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la oportunidad de defenderse en audiencia pública con relación a la nueva calificación jurídica se cumple, por ejemplo, (i) cuando el tribunal apoderado hace la advertencia a las partes de que la calificación jurídica en que fue sometida la demanda podría ser variada, (ii) cuando las partes hacen valer en su acto de demanda textos legales que hacen referencia a distintos regímenes de responsabilidad y (iii) cuando un primer órgano apoderado realiza el cambio de calificación jurídica y la parte condenada hace valer una vía recursiva, en la que tiene la oportunidad de referirse al cambio de calificación.

26) El caso que nos ocupa se encuentra configurado en el numeral (ii) del considerando anterior, puesto que según se advierte del acto introductivo de la demanda núm. 65/2014, de fecha 10 de enero de 2014, el cual consta en el presente expediente, el demandante original planteaba los distintos regímenes de responsabilidad civil, por lo que la actual recurrente tuvo la oportunidad de defenderse. En esas atenciones, si bien la corte de apelación retuvo que la variación del fundamento jurídico en modo alguno contravenía el principio de inmutabilidad, se advierte que se trata de una motivación superabundante, puesto que, tal como ha sido expuesto, el demandante original fundamentó su demanda en los distintos regímenes de responsabilidad civil, de lo que se deriva que la corte *a qua* no incurrió en la violación invocada, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen.

27) La parte recurrente en su cuarto medio de casación alega que en el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado cuestionó que el tribunal de primer grado no estableció los parámetros a considerar para imponer el monto indemnizatorio, los cuales deben ser explicados por los jueces del fondo, sin embargo, estos planteamientos no fueron contestados por el tribunal de alzada, ni se refirieron en modo alguno a las indemnizaciones de la decisión recurrida; que a pesar de que esto fue

---

395 SCJ, 1ª Sala, núm. 116, 28 febrero 2019, inédito.

uno de los argumentos expuestos en el recurso de apelación, la corte no lo respondió en su motivación, y ni siquiera mencionó lo solicitado.

28) La parte recurrida en su defensa sostiene que el análisis de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos y que todas las conclusiones principales e incidentales planteadas en el recurso de apelación fueron ponderadas, motivadas y falladas. Aduce que, al confirmar la sentencia de primer grado, la alzada hizo suyas dichas motivaciones.

29) Del examen de la decisión impugnada, contrario a lo alegado por la parte recurrente, no se advierte que la indemnización haya sido uno de los aspectos impugnados por la recurrente en apelación, lo cual tampoco ha sido demostrado ante esta Corte de Casación, por lo que no es posible verificar la configuración de la alegada falta de respuesta a las conclusiones. Por lo tanto, procede desestimar el medio de casación objeto de examen y consecuentemente, el presente recurso de casación.

30) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Teresa de Jesús Rosario Leonardo, contra la sentencia civil núm. la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00112, dictada en fecha 13 de febrero de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho del Lcdo. Efren Antonio Segura Méndez, abogado de la parte recurrida quienes hicieron la afirmación de rigor.



Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2455**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 6 de marzo de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Margarita Magalis Vásquez Amaro y Josefina Vásquez Amaro.
<b>Abogado:</b>	Lic. Henry Cerda.
<b>Recurrido:</b>	Juan Carlos José Pascual.
<b>Abogado:</b>	Lic. Julio César Espinosa.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: INADMISIBLE*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Margarita Magalis Vásquez Amaro y Josefina Vásquez Amaro, titulares de las cédulas de

identidad y electoral núms. 031-0043982-1 y 031-0043983-9, respectivamente, domiciliadas y residentes en el municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Henry Cerda, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0215295-0, con estudio profesional en la calle 25, núm. P06, sector Las Colinas, municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad-hoc* en la calle Francisco Ramírez Prats núm. 612 altos, sector El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Carlos José Pascual, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0148124-6, domiciliado y residente en el municipio de Tenares, provincia Hermanas Mirabal, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Julio César Espinosa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0038759-6, con estudio profesional en la calle José Reyes núm. 31, Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 449-2019-SADM-00004, dictado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 6 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**ÚNICO:** *Declara inadmisibile la recusación presentada por el Licenciado Henry Cerda en representación de las señoras Margarita Magalis Vásquez Amaro y Josefina Altagracia Vásquez Amaro, en contra del Magistrado Juan Carlos José Pascual, juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 29 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 10 de marzo de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 12 de mayo de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta Sala en fecha 20 de julio de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Margarita Magalis Vásquez Amaro y Josefina Altagracia Vásquez Amaro y como parte recurrida Juan Carlos José Pascual. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** Carlos José Ortiz Amaro interpuso una demanda por la vía de los referimientos en nombramiento de secuestrario judicial en contra de Margarita Magalis Vásquez Amaro y Josefina Altagracia Vásquez Amaro; **b)** en ocasión de la instrucción del proceso la actual recurrente presentó una recusación en contra del magistrado Juan Carlos José Pascual, solicitud que fue declarada inadmisibles por la corte *a qua* conforme la sentencia administrativa objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone contra la decisión recurrida los siguientes medios: **primero:** violación al derecho de defensa, al debido proceso de ley, la tutela judicial efectiva, violación a precedentes constitucionales, mala aplicación e interpretación del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil y solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 384 del Código Procedimiento Civil; **segundo:** falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 39 y 40, numeral 15 de la Constitución, falta de base legal.

3) Es oportuno resaltar que la parte recurrente en sus conclusiones plantea por la vía difusa la excepción de inconstitucionalidad del artículo 384 del Código Procedimiento Civil, el cual dispone que: “La recusación se propondrá por un acto en la secretaría, que contendrá los medios, y será firmado por la parte o por el que la represente con poder auténtico y especial, que se agregará al acto”.

4) El artículo 51 de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, al definir el control difuso de constitucionalidad, dispone que: *Todo juez o tribunal del Poder Judicial*

*apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso;* mientras que el artículo 188 de la Constitución, establece la competencia de todos los tribunales de la República para ejercer el control difuso de constitucionalidad. Por lo tanto, todo tribunal ante el cual se formule la pretensión de inexecutable de un decreto, resolución, reglamento o acto, emanados de los poderes públicos como medio de defensa, debe como situación procesal perentoria, realizar su examen previo a cualquier contestación incidental sin importar su naturaleza, en el entendido de que todos los tribunales de la República, incluyendo la Corte de Casación, deben interpretar y aplicar el ordenamiento al amparo de la Constitución, es lo que se denomina en derecho la particular trascendencia y relevancia del orden constitucional como norma.

5) El control difuso de constitucionalidad, concebido en los artículos enunciados precedentemente, procura que el tribunal apoderado de un asunto, una vez comprobada la incompatibilidad de la norma cuestionada, no la aplique a la solución del caso, para garantizar así la supremacía de la Constitución. En ese sentido, los efectos del control difuso de constitucionalidad son relativos, es decir, solo aplican al caso en particular y a las partes envueltas en el mismo, pero la norma impugnada no es expulsada del ordenamiento jurídico.

6) Como ha sido indicado, el artículo 51 de la Ley Núm. 137-11, establece como condición para que el tribunal apoderado pueda referirse a la excepción de inconstitucionalidad que el mismo esté en condiciones de decidir el fondo del asunto. Por lo tanto, si el juez o tribunal es incompetente, o si la demanda en el curso de la cual se plantea la excepción de inconstitucionalidad está afectada de un vicio de nulidad o de una inadmisibilidad, el juez o tribunal no tiene que responder la citada excepción de inconstitucionalidad, puesto que carecería de utilidad al caso analizado, ya que no se resolvería el fondo de la contestación, sino que debe limitarse a pronunciar sea su incompetencia, la nulidad o inadmisibilidad de la demanda de que ha sido apoderado.

7) Lo anterior encuentra su fundamento, además, en el hecho de que el control difuso de constitucionalidad, como ha sido precisado,

procura que el juez o tribunal, al tiempo de declarar que la norma impugnada contraviene los principios y valores constitucionales, no la aplique a la solución del caso en cuestión.

8) Según se advierte de los eventos procesales acaecidos en ocasión del presente recurso de casación, la parte recurrente hizo uso de la facultad que le otorga el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil de recusar a todo juez cuando considere que en él concurre alguna de las causas enumeradas en el texto señalado, a ese fin apoderó a la corte *a qua* de una recusación formulada contra el magistrado Juan Carlos José Pascual, titular de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, en ocasión de la cual fue dictada la decisión objeto del presente recurso de casación, que declaró inadmisibles las referidas solicitudes por no cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 384 del Código de Procedimiento Civil.

9) Cabe destacar que el texto cuya inexecutable ha sido planteada no se encuentra vinculado con el presupuesto de admisibilidad del recurso ejercido, cuyo examen oficioso se deriva de las reglas de orden público. El aludido razonamiento lo formulamos como explicación para no abordar en orden de prelación la cuestión de constitucionalidad planteada, que es lo que debe prevalecer como regla general, postura esta que se corresponde con la noción de congruencia procesal, basada en la esencia del sentido lógico y de la predictibilidad del derecho como eje de certeza de la administración de justicia.

10) En cuanto a la contestación suscitada conviene precisar que el artículo 391 del Código de Procedimiento Civil, en lo que concierne a la vía de impugnación contra la decisión rendida en ocasión de una recusación, establece que: “toda sentencia sobre recusación, aún en aquellas materias en que el tribunal de primera instancia juzga en último recurso, es susceptible de apelación”.

11) En consonancia con lo expuesto precedentemente esta Corte de Casación ha mantenido el criterio jurisprudencial de que la corte de apelación es el órgano jurisdiccional competente para conocer de la recusación formulada contra jueces de primera instancia, estableciendo el legislador ordinario que el recurso procedente para impugnar la decisión dictada en la materia tratada es el recurso de apelación, no así el recurso extraordinario de casación.

12) En ese contexto, cuando se trate de una decisión dictada por la corte de apelación, como ocurre en el presente caso, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia es el órgano jurisdiccional competente para conocer, de manera excepcional, del recurso de apelación ejercido contra las decisiones dictadas por la corte de apelación en materia de recusación contra jueces, trazando los artículos 392 y siguientes del referido Código las formalidades y el procedimiento a observarse para el correcto apoderamiento de este máximo tribunal de justicia<sup>396</sup>.

13) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, procede declarar su inadmisibilidad, tras advertir que este ha sido dirigido contra una decisión no susceptible de ser recurrida a través de esta extraordinaria vía de impugnación, sino haciendo uso del recurso de apelación y siguiendo el procedimiento que rige en la materia de que se trata.

14) Por los motivos que anteceden, no procede que esta Corte de Casación se refiera a la excepción de inconstitucionalidad que ha sido planteada, en razón de la inadmisibilidad pronunciada.

15) Huelga destacar que al amparo de la naturaleza de lo que es la cuestión de constitucionalidad por la relevancia que reviste su dimensión, se impone como regla general resolver en orden de prelación la referida excepción de inconstitucionalidad en acopio de las disposiciones del artículo 51 de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. En adición, aun en el presente caso hubiese sido admitida la misma, subsistiría la inadmisibilidad de la vía de la casación por aplicación directa del artículo 391 del mismo código, en virtud de que la norma jurídica cuestionada como inexecutable no se encuentra vinculada con los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación.

16) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República

---

396 SCJ, 1ª Sala, 24 de abril de 2013, núm. 134, B.J. 1229.

Dominicana; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; vistos los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Margarita Magalis Vásquez Amaro y Josefina Altagracia Vásquez Amaro, contra la sentencia núm. 449-2018-SADM-00004, dictada el 6 de marzo de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2456**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 11 de julio de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Gustavo Rosario Reyes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Melido Mercedes Castillo y Carlos Felipe Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Ramón Eligio Concepción Ferreras.
<b>Abogado:</b>	Dr. Carlos A. Lorenzo Meran.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: RECHAZA*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gustavo Rosario Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0039812-3,

domiciliado y residente en la calle Primera núm. 8, entrada de Hato del Padre, provincia San Juan de la Maguana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Melido Mercedes Castillo y Carlos Felipe Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-3568989-6 y 012-0097613-0, respetivamente, con estudio profesional abierto en la calle 19 de marzo, núm. 20, provincia San Juan de la Maguana y domicilio *ad-hoc* en la calle Beller núm. 208, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ramón Eligio Concepción Ferreras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0003735-4, domiciliado y residente en la calle principal, sector Santomé, provincia San Juan de la Maguana, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Carlos A. Lorenzo Meran, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0766921-0, con estudio profesional abierto en la avenida San Vicente de Paúl núm. 4, esquina Curazao, sector Alma Rosa II, *suite* 2, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV-00087, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 11 de julio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *REVOCA la Sentencia Civil número 0322-02017-SCIV-041, del 12/01/2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan y, en consecuencia, DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en rendición de cuentas, devolución de valores y en reparación de daños y perjuicios incoada por el hoy recurrente Sr. Ramón Eligio Concepción Ferreras, por haberse hecho de acuerdo a los preceptos legales, y en cuanto al fondo, ACOGE dicha demanda y en consecuencia CONDENA a la parte recurrida Sr. Gustavo Rosario Reyes, a devolverle a la parte recurrente la suma de Un Millón Doscientos Treinta y Siete Mil Pesos (RD\$1,237,000.00), que es el faltante de la suma del capital invertido; CONDENA asimismo al recurrido al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de la parte recurrente por el hecho de no haber rendido cuenta de las ganancias obtenidas como producto de la venta de las habichuelas. SEGUNDO:* *Se condena a la parte*

*recurrida, al pago de las costas y ordena su distracción en favor y provecho del Lic. Carlos A. Lorenzo Meran y el Dr. Paulino Mora Valenzuela, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 5 de octubre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 1 de noviembre de 2017, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; c) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de octubre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta sala en fecha 26 de agosto de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; donde solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Gustavo Rosario Reyes y como parte recurrida Ramón Eligio Concepción Ferreras. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en rendición de cuentas, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrido en contra del hoy recurrente, la cual fue rechazada en sede de primera instancia; **b)** contra la indicada decisión el otrora demandante, interpuso un recurso de apelación; la corte *a qua* acogió la acción recursiva, revocó la sentencia impugnada y acogió la demanda de marras, reteniendo una condena en perjuicio del demandado original por la cuantía de RD\$1,237,000.00, por concepto de devolución de capital invertido, más el pago de la suma de RD\$1,000,000.00 por los daños y perjuicios irrogados al recurrente, conforme el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa procura que sea fijada una astreinte por la cuantía de RD\$5,000.00, por cada día de

retardo en el cumplimiento de la decisión impugnada. Se trata de una contestación que concierne al fondo que se encuentra vedada en sede de casación, por contravenir el mandato expreso del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, conforme al cual a la Corte de Casación únicamente le corresponde juzgar la legalidad de los fallos que hayan sido dictados última o única instancia, admitiendo o desestimando los medios en que se basa el recurso. Por lo tanto, dicha pretensión deviene en inadmisibles en casación, lo cual se declara, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

3) La parte recurrente en casación propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **primero:** violación a la ley y la Constitución, vulneración de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 39 y 69 numeral 4 de la Constitución; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** la contradicción.

4) En sustento del primer medio y segundo medios de casación, los cuales serán analizados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* vulneró las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 39 y 69 numeral 4 de la Constitución, en razón de que al dictar su decisión no se pronunció sobre los pedimentos formales invocados por el exponente, tendentes a que fuese descartado el informe presentado por el Lcdo. Danilo Orozco y que a su vez se rechazara el recurso por falta de pruebas, lo cual omitió responder la alzada transgrediendo con ello el principio de igualdad. Aduce, además, que la alzada no valoró en su justa dimensión la auditoría realizada por el Lcdo. Francisco Cedano Ogando y lo descartó sin que ninguna de las partes lo solicitara.

5) La parte recurrente igualmente argumenta que la corte *a qua* tomó en consideración las declaraciones ofrecidas por el perito Danilo Orozco, quien se presentó en calidad de testigo y no estableció en su decisión si le otorgaba valor probatorio o no al testimonio presentado por el Lcdo. Francisco Cedano Ogando.

6) La parte recurrida en defensa de la decisión criticada alega la corte *a qua* valoró todas las pruebas aportadas al proceso y realizó una correcta interpretación de estos; que el recurrente solo pretende retardar su obligación, puesto que el mismo no tiene pruebas fehacientes, ni

declaró nada contrario a los acuerdos de sociedad efectuados entre las partes que demuestre que cumplió con su obligación.

7) En cuanto a la contestación suscitada la corte *a qua* se fundamentó para adoptar la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

*(...) Que durante la instrucción del proceso, esta alzada escuchó las declaraciones de la parte recurrida Gustavo Rosario Reyes, en el cual esta Corte pudo establecer que el recurrido reconoce haberle entregado Cinco Millones Seiscientos Cuarenta Mil (RD\$5,640,000.00) pesos al recurrente, y al escuchar la parte recurrente Ramón Eligio Concepción Ferrera, este declaró ante la Corte que se llegaron a comprar una totalidad de Siete Millones Ciento Noventa Cuatro Mil Trescientos Veintiún Pesos con Cuarenta Centavos (RD\$7,194,321.50), de la cual el recurrido solo le entregó Cinco Millones Cuarenta y Siete Mil Ochocientos Pesos (RD\$5,147,800.00), que se le requirieron la factura de la venta al recurrido y nunca la ha entregado, por le falta un dinero de su capital y la ganancia de la venta (...). Del estudio y ponderación de los documentos que obran en el expediente, así como de los informes testimoniales se revela, que ciertamente la parte recurrente Sr. Ramón Eligio Concepción Ferreras, invirtió la suma de Siete Millones Ciento Noventa y Cuatro Mil Trescientos Veintiún pesos con Cincuenta centavos (RD\$7,194,321.50), para invertirlo en la compra de habichuelas conjuntamente con el Sr. Gustavo Rosario Reyes, advirtiendo esta Corte que ciertamente tal como afirma la parte recurrente y el testigo Lic. Danilo Orozco Roa, de la inversión del capital de la parte recurrente, la parte recurrida no le rindió cuenta de la totalidad de la inversión, al devolverle la suma de Cinco Millones Seiscientos Cuarenta y Siete Mil pesos (RD\$5,647,800.00), existiendo un faltante de poco más de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00) de la inversión, excluyendo la ganancia obtenida producto de la venta de habichuelas, resultando evidente que la parte recurrida actuó como buen padre de familia en el manejo del negocio que le encomendó la parte recurrente, pues es el propio recurrido que afirma, que fue el solo que vendió las habichuelas que estaban en su almacén, no quedando mercancía por vender, en violación al principio de derecho reconocido que establece que las convenciones formadas entre las partes tiene fuerza de ley para aquellos que las han hecho (...).*

8) Del examen del fallo objetado se deriva fehacientemente que la contestación concernía a una demanda en rendición de cuentas, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Ramón Eligio Concepción Ferreras en contra de Gustavo Rosario Reyes. Dicha demanda se fundamentó en que las partes instanciadas realizaron inversiones con la finalidad de comprar y vender habichuelas, cuyas ganancias serían divididas en partes iguales y que no obstante el demandado original vendió toda la mercancía, no satisfizo al otrora demandante con la entrega de sus beneficios y se rehusó a rendir cuentas sobre el destino de los valores percibidos por las ventas, así como a devolver el capital invertido.

9) Conforme a la contestación juzgada, es preciso destacar que la rendición de cuentas, en el contexto procesal es una operación consistente en que un mandatario, un administrador del patrimonio ajeno, o un funcionario contable, presenten las cuentas de su gestión, con el objeto de que sean verificadas, ajustadas y liquidadas. Esta puede hacerse judicial o extrajudicialmente.

10) En cuanto al punto alegado, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada<sup>397</sup>.

11) Cabe precisar que conforme a la postura jurisprudencial trazada por esta sala los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, lo cual constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización<sup>398</sup>. Igualmente ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los tribunales

397 SCJ, 1ra. Sala, núm. 2147, 30 de noviembre de 2017, B.J. inédito

398 SCJ 1ra. Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. Inédito.

no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción<sup>399</sup>.

12) Según resulta de la sentencia criticada se advierte que contrario a lo alegado, la corte de apelación respondió los alegatos que le fueron planteados y valoró en estricto apego al principio de igualdad de tratamiento de las partes la comunidad de pruebas sometidas al contradictorio, particularmente los informes rendidos por los peritos Danilo Orozco Roa y Francisco Cedano. En ese sentido, la jurisdicción de alzada procedió a descartar el informe realizado por Francisco Cedano tras ponderar que en el únicamente se advertían los montos de las inversiones efectuadas por cada parte; que según el aludido informe el hoy recurrido invirtió para el negocio de marras la cantidad de RD\$7,194,321.50 y que por su parte el actual recurrente invirtió la suma de RD\$3,400,000.00, lo que a juicio de la alzada no constituía un hecho controvertido entre las partes instanciadas, según lo fundamenta el fallo impugnado.

13) En consonancia con lo expuesto se advierte que el tribunal *a qua* ponderó en el ejercicio de su facultad de apreciación como aspecto sustancial y relevante el informe pericial suscrito por el Lcdo. Danilo Orozco Roa, perito contratado por el otrora demandante, en el cual conforme se desprende de la decisión impugnada, se hizo constar lo siguiente: i) que no fueron visualizadas las facturas que avalaran la compra y venta de habichuelas realizadas por el hoy recurrente; ii) que en su condición de contable tomó como referencia el valor del mercado en las cuales se vendieron habichuelas de primera y de segunda y que buscó una media para determinar la posible ganancia, lo cual le permitió establecer que el negocio arrojó un beneficio aproximado de RD\$800,000.00, partiendo de que se hizo una inversión de RD\$7,194,000.00; iii) que le fue presentado un informe escrito donde visualizó la cantidad de RD\$60,000.00, en gastos y que sumadas dichas cifras y restado del efectivo, dio como resultado una diferencia de más de un millón de pesos que no fue reciba por el hoy recurrido.

14) Igualmente se advierte que el tribunal *a qua* en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación ordenó la celebración de la medida

---

399 SCJ, 1ª Sala, 27 de marzo de 2013, núm. 139, B.J. 1228.

de informativo testimonial, en la cual según se deriva de la decisión criticada se presentaron los peritos indicados precedentemente, quienes corroboraron lo esbozado en sus respectivos peritajes, situación que es conforme con el artículo 223 del Código de Procedimiento Civil.

15) Igualmente es pertinente destacar que la corte *a qua* valoró las declaraciones ofrecidas por las partes en ocasión de la celebración de la medida de comparecencia personal, en la cual según se retiene del fallo censurado Gustavo Rosario Reyes, actual recurrente, reconoció haber entregado el monto de RD\$5,640,000.00 en manos del actual recurrido y que este último declaró que fue entregada en manos del recurrente en su totalidad la cantidad de RD\$7,194,321.50, de los cuales únicamente recibió la suma de RD\$5,147,800.00; que le requirió las facturas de las ventas al recurrente, en razón de que le restaba valores del capital invertido así como las ganancias de las referidas ventas, sin embargo, el mismo no cumplió con la entrega.

16) Conforme lo expuesto precedentemente el tribunal *a qua* retuvo la falta del actual recurrente, tras valorar que este último a pesar de haberse comprometido a llevar a cabo el negocio consistente en el almacenaje y venta de habichuelas para el cual ambas partes instanciadas realizaron inversiones, se rehusó a rendir cuentas a su socio, el hoy recurrido, en lo que concernía a las ventas y ganancias obtenidas del referido convenio, así como tampoco restituyó la totalidad del capital entregado a ese fin, sin demostrar ninguna causa eximente que justificara el retardo en el cumplimiento de dicha obligación.

17) Conviene destacar que la corte de apelación tuvo a bien derivar a partir del razonamiento esbozado la falta y la relación de causalidad entre esta y el daño causado, en tanto que presupuestos que configuraban la responsabilidad civil contractual de la ahora recurrente a partir de lo cual retuvo el perjuicio sufrido fijando un monto indemnizatorio por la cuantía de RD\$1,000,000.00, a favor de la actual recurrido y a su vez ordenó la devolución de la suma de RD\$1,237,000.00, que se correspondía con el faltante del capital invertido.

18) De conformidad con lo expuesto precedentemente se advierte que la alzada no incurrió en los vicios denunciados sobre todo tomando en cuenta que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces son soberanos en la valoración de las pruebas sometidas piezas a



su escrutinio, pudiendo sustentar su decisión en aquellas que consideren relevantes y esenciales para la sustanciación de la causa, tal como ocurrió en el presente caso. Igualmente, conforme las reglas procesales que rigen en nuestro derecho el resultado que contiene un informe pericial no se les impone a los jueces del fondo, lo cual pueden valorar soberanamente a partir de la sana crítica y el máximo de la experiencia, según resulta del examen combinados de los artículos 322 y 324 del Código de Procedimiento Civil, lo cual fue el producto de una afianzada evolución jurisprudencial que tuvo su desarrollo en Francia a partir del año 1930, sin desmedro de la trascendencia científica que revisten determinados informes técnicos de cara a la noción científica que revisten, partiendo de los niveles de certeza que plantean e implican.

19) A partir del razonamiento esbozado y contrario a lo alegado por la recurrente, se advierte que la decisión impugnada es conforme a derecho, puesto que la alzada ponderó los documentos aportados al debate, otorgándoles su verdadero sentido y alcance sin incurrir en las violaciones denunciadas. Por lo tanto, procede desestimar los medios de casación objeto de examen.

20) En el desarrollo del tercer medio de casación la parte recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en el vicio de contradicción de motivos, en razón de que para adoptar su decisión retuvo que la demanda fue rechazada en sede de primera instancia en virtud de que los documentos fueron depositados en fotocopias, sin embargo, revocó la referida decisión argumentando que dicha situación fue subsanada incluso con otros medios de pruebas, los cuales no describió en la sentencia impugnada.

21) La parte recurrida no propuso defensa con relación al indicado medio.

22) Para que exista el vicio de contradicción de motivos es conceptualmente necesario que se suscite una incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia censurada, y que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a esta sede de casación, ejercer su control jurisdiccional<sup>400</sup>.

---

400 SCJ Salas Reunidas núm. 7, 28 noviembre 2012, B. J. 1224.

23) Por lo que aquí es analizado, resulta relevante resaltar que ha sido juzgado que los tribunales no tienen la obligación de detallar todos los documentos depositados por las partes; basta con que indiquen que los examinaron y que señalen de cuáles de ellos extrajeron los hechos por ellos comprobados<sup>401</sup>.

24) En la presente contestación, el examen del fallo se advierte que contrario a lo alegado, la jurisdicción de alzada retuvo tuvo a bien decidir en base a la comunidad de prueba objeto de valoración.

25) Conforme la situación expuesta se deriva incontestablemente que el tribunal *a qua* al decidir en el sentido que lo hizo actuó en consonancia con la actividad probatoria que había sido objeto de examen, por lo que esta Sala luego haber realizado el debido control de legalidad con relación al fallo impugnado estima que no se retiene el vicio procesal invocado, por lo tanto, procede desestimar el medio enunciado y consecuentemente el presente recurso de casación.

26) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 1328 del Código Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Gustavo Rosario Reyes, contra la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV-00087, dictada el 11 de julio de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Carlos A. Lorenzo Meran, abogado de la parte recurrida quien hizo la afirmación de rigor.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2457**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de diciembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S. A. (Edenorte).
<b>Abogados:</b>	Lic. Miguel A. Durán y Licda. María Lora de Durán.
<b>Recurrida:</b>	María Jacoba Lora Morel.
<b>Abogados:</b>	Lic. Santiago Mora Pérez y Licda. Ginette Mora Minaya.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: CASA parcialmente*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalza y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S. A., (EDENORTE), entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de comercio de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente núm. 1-01-82125-6, con domicilio y asiento social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado y administrador de las empresas Edenorte, Edesur y Edeeste Andrés Enmanuel Astacio Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271950-5, domiciliado y residente en esta ciudad y su gerente general Ing. Andrés Corsinio Cueto Rosario, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Miguel A. Durán y María Lora de Durán, con estudio profesional abierto en la avenida Rafael Vidal núm. 30, módulo 107, Plaza Century, El Embrujo I, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad-hoc* en la avenida Sarasota núm. 119, Condominio Delta II, apartamento 203-B, segundo nivel, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida María Jacoba Lora Morel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0410074-2, domiciliada y residente en la calle 41-A, núm. 27, sector Jacagua arriba, municipio y provincia de Santiago y María Antonia Vásquez Santana, domiciliada y residente en la calle 41-A, núm. 27, sector Jacagua arriba, municipio y provincia de Santiago, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Santiago Mora Pérez y Ginette Mora Mina-ya, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0202057-9 y 031-0426836-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Vicente Estrella núm. 7, edificio A. Gutiérrez III, primera planta, módulo A-1, municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSen-00468, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 29 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación, principal incoado por MARÍA JACOBA LORA MOREL y MARÍA ANTONIA VÁSQUEZ SANTANA e incidental interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil No. 365-2019-SSen-01368*

dictada el 12 de marzo del año 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios dirigida por las primeras contra la segunda, por ajustarse a los normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación principal e incidental, por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los abogados Santiago Mora Pérez y Ginette Mora Minaya, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 29 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de mayo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 9 de mayo de 2022, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

**B)** Esta Sala en fecha 29 de junio de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, (EDENORTE) y como parte recurrida María Jacoba Lora Morel y María Antonia Vásquez Santana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** en ocasión de un incendio de su vivienda y la pérdida de todos los ajueres que le guarnecían, las actuales recurridas, en su condición de propietarias, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la cual fue acogida en sede de primera instancia, reteniendo una condena en perjuicio de la parte demandada por la cuantía de RD\$1,000,000.00, a favor de cada una de las otrora demandantes, más un interés mensual de un 1.5%

a título de indemnización suplementaria; **b)** dicho fallo fue recurrido en apelación de manera principal por las demandantes originales y de manera incidental por Edenorte, S. A.; la corte *a qua* rechazó sendas acciones recursivas y confirmó la decisión impugnada, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida el siguiente medio: **único:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* transgredió las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que de conformidad con los hechos retenidos por el tribunal de primera instancia las recurridas perseguían la reparación del daño material sufrido como consecuencia de la destrucción de sendas casas cuyo daño cuantificó en la suma de RD\$1,000,000.00 para cada una de las recurridas, lo cual fue confirmado por la alzada. Si bien es cierto que conforme al criterio jurisprudencial vigente, la fijación de montos indemnizatorios es una facultad soberana de los jueces de fondo, la cual ha de tener como parámetro el principio de razonabilidad, no menos cierto es que cuando se trata de daños materiales, su valoración no queda abandonada a la subjetividad de los jueces, sino que necesariamente debe estar justificado en pruebas objetivas, lo cual no ocurrió en el presente caso, puesto que la corte confirmó la indemnización fijada por el juez *a quo* sin justificar dichos montos sobre prueba alguna, limitándose a calificarlo de razonable y proporcional, incurriendo de ese modo en el vicio de falta de base legal.

4) Sobre el particular la parte recurrida alega que contrario a lo que sustenta la recurrente la corte *a qua* para retener la responsabilidad civil de la recurrente motivó su decisión de conformidad con las pruebas que le fueron aportadas, por lo que no incurrió en el vicio denunciado.

5) En cuanto al punto objetado la corte *a qua* fundamentó su decisión en las motivaciones siguientes:

(...) En lo referente al recurso parcial, presentado por María Jacoba Lora Morel y María Antonia Vásquez Santana, esta alzada considera que el monto fijado por el juez *a quo* por los daños experimentados a causa del incendio que redujo a cenizas sus casas, es razonable y proporcional, por lo cual lo mantiene, en consonancia con el criterio jurisprudencial

actual que expresa: “La evaluación de los daños y perjuicios impuestos, así como de las indemnizaciones que de ellos resultan, son cuestiones de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que escapan a la censura de casación, salvo desnaturalización en el primer caso, irracionalidad en el caso de las indemnizaciones, o ausencia de motivos en ambos casos ” (SCJ, 1ª Cám., 30 de marzo de 2005, núm. 13, B. J. 1132, pp.273-280; 28 de noviembre de 2001, núm. 7, B. J. 1092 pp. 130- 137). 24.- En lo atinente a que sea aumentado a un 2% el interés fijado por el juez a quo, a título de indemnización compensatoria, procede rechazarlo, toda vez que el tribunal a quo basó su decisión en las disposiciones del artículo 1153 del Código Civil y conforme al criterio jurisprudencial, que expresa: Los jueces del fondo tienen la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo” (SCJ, Salas Reunidas, 3 de julio de 2013, núm. 3, B. J. 1332; 1ª Sala, 19 de febrero de 2014, núm. 48, B. J. 1239) (...).

6) La contestación que nos ocupa se trató de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia<sup>1</sup>, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián.

7) En esa misma línea discursiva ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso Edenorte, para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

8) Según se advierte de la sentencia impugnada la corte *a qua* para retener que la entidad distribuidora había comprometido su responsabilidad, valoró las pruebas sometidas a su consideración, tanto documentales como testimoniales, a saber: i) los contratos de ventas de fechas 25 de junio de 1998 y 24 de junio de 2005, con firmas legalizadas por José Ramón Tavarez Batista, según el cual Ramón Antonio Villanueva vendió a María



Jacoba Lora Morel, una porción de terreno de 200.00 metros cuadrados, ubicado en la calle 41-A, No. 27 del sector Jacagua Arriba del municipio de Santiago, y posteriormente esta última, de sus derechos, vendió una porción de 80 metros cuadrados a favor de María Antonia Vásquez Santana; ii) certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos del municipio de Santiago, de fecha 24 de abril de 2017 y, iii) informativo testimonial celebrado en sede de primera instancia, el cual recoge las declaraciones del testigo Julián de Jesús Reinoso, de cuya ponderación conjunta y armónica la alzada determinó que el accidente eléctrico que provocó la destrucción total de las viviendas propiedad de las actuales recurridas, ocurrió debido a que los cables del tendido eléctrico se incendiaron y se desprendieron del sistema eléctrico que alimentaba el transformador, cuyo cuidado y responsabilidad estaba a cargo de Edenorte, S. A.

9) En contexto de lo expuesto, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* no ponderó que no fueron aportados los documentos que cuantificaban las pérdidas materiales sufridas por la recurrida, sin embargo, confirmó el monto indemnizatorio impuesto por el tribunal de primer grado, sin ofrecer los motivos que justificaran dicha decisión.

10) En lo que concierne a los daños materiales, prevalece como postura jurisprudencial que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar la dimensión del perjuicio sufrido, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

11) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la valoración de los daños sufridos en sus diversas vertientes, es decir, en lo moral y en lo material, como parámetros propios de lo que es

la reparación integral, siempre que al hacer uso de ese poder discrecional no transgredan los límites de la razonabilidad y la moderación<sup>402</sup>.

12) En ámbito de nuestro derecho constituye un imperativo que los tribunales asuma como deber la motivación de la sentencia, lo cual constituye un derecho fundamental del justiciable como enfoque de legitimación de la administración de justicia en tanto que eje de fortaleza de calidad y pertinencia.

13) Según se advierte del fallo impugnado la corte *a qua* luego de proceder a determinar que el hecho por el cual se reclamaba la indemnización era atribuible a la cosa propiedad de la recurrente y la consabida participación activa en la consumación y materialización del daño, consistente en el incendio de la vivienda y la pérdida de los ajueres propiedad de las demandantes originales, hoy recurridas, procedió a confirmar en todas sus partes la decisión de primer grado que fijó la suma de RD\$1,000,000.00, por daños materiales, más el pago de un 1% mensual por concepto de interés judicial a favor de la parte demandante a título de retención de responsabilidad civil, sin realizar un razonamiento que desarrollara en buen derecho de donde derivó en termino de variable de certeza que justificara la cuantía de los daños materiales sufridos y que dejara ver más allá de toda duda probable y razonable que se trata de una sentencia con una carga de motivación capaz de bastarte a sí misma.

14) En consonancia con lo expuesto, la jurisdicción de alzada debió como cuestión imperativa propia de la tutela judicial efectiva, ejercer un ejercicio racional de pertinencia como legitimación de la contestación juzgada, en cuanto a la justificación de la indemnización retenida, lo cual se corresponde con la infracción procesal, relativo a un déficit argumentativo, como pilar de legitimación y de tutela de los derechos invocados.

15) De la situación esbozada se advierte que la alzada incurrió en el vicio procesal de déficit de motivación denunciado, por lo que procede acoger parcialmente el recurso que nos ocupa y casar la decisión criticada únicamente en lo que concierne a la parte que concierne a la retención de la indemnización.

16) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo

402 SCJ, 1ª Sala, de fecha 31 de octubre de 2012, núm. 92, B. J. núm. 1223.

65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; Ley núm. 125-01, General de Electricidad.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** CASA parcialmente la sentencia núm. 1497-2020-SS-EN-00468, de fecha 29 de diciembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, para conocer únicamente el aspecto concerniente a la indemnización retenida, de conformidad con los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2458**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 30 de agosto de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Francisco Valerio Ureña.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ramón Octavio García y Luis de Jesús Gómez.
<b>Recurrido:</b>	Roberto de los Santos Merejildo Quezada.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Daniel Ramírez Custodio.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Casa por vía de supresión y sin envío*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Francisco Valerio Ureña, domiciliado y residente en la provincia La Vega y *ad-hoc* en

la calle Los Laureles núm. 25, Boca Chica, La Caleta, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ramón Octavio García y Luis de Jesús Gómez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0034372-8 y 047-0049460-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Duvergé esquina Las Carreras núm. 24, provincia La Vega.

En este proceso figura como parte recurrida Roberto de los Santos Merejildo Quezada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0185566-2, domiciliado y residente la calle núm. 5, casa núm. 12, Barrio Hinco, provincia La Vega, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Luis Daniel Ramírez Custodio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0129990-3, con estudio profesional abierto en la calle Las Carreras núm. 43, esquina avenida Monseñor Panal, edificio Samer I, segundo nivel, módulo 1, provincia La Vega y domicilio *ad-hoc* en la calle Orlando Martínez núm. 5, tercer nivel, Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 204-2019-SEEN-00233, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 30 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente José Francisco Valerio Ureña, por falta de concluir. **SEGUNDO:** pronuncia el descargo puro y simple del recurso de oposición de que se trata, a favor del señor Roberto de los Santos Merejildo Quezada, parte recurrida en esta instancia. **TERCERO:** condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor del Lic. Luis Daniel Ramírez Custodio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** comisiona al ministerial Francisco Antonio Gálvez, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para la notificación de la presente sentencia. **QUINTO:** rechaza la solicitud de ejecución de la sentencia, por los motivos dados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 24 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 15 de noviembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus

medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 3 de mayo de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta Sala en fecha 20 de julio de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Francisco Valerio Ureña y como parte recurrida Roberto de los Santos Merejildo Quezada. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por el hoy recurrido en contra del actual recurrente; en sede de primera instancia se decidió en el sentido de ratificar el defecto por falta de comparecer de la parte demandada y acoger la demanda de marras, reteniendo una condena en perjuicio de José Francisco Valerio Ureña, por la cuantía de RD\$100,000.00, a favor del actual recurrido, por concepto de pagaré vencido y no pagado, más el pago de un 1.5% mensual sobre la suma adeudada a título de indemnización complementaria; **b)** no conforme con esta decisión el otrora demandado interpuso un recurso de apelación; la corte *a qua* ratificó el defecto en su contra por falta de concluir, rechazó la acción recursiva y confirmó el fallo impugnado; **c)** contra la referida decisión José Francisco Valerio Ureña interpuso un recurso de oposición. La corte *a qua* pronunció el defecto en contra del recurrente por falta de concluir y ordenó el descargo puro y simple de la acción recursiva a favor de la parte recurrida, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer término la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, la cual versa en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, en razón de que la corte *a qua* no juzgó el contenido del recurso de que la apoderaba, sino que se limitó únicamente a pronunciar el defecto de la otrora apelante y el descargo puro y simple de la acción.

3) De conformidad con las disposiciones del artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial.

4) Del examen del fallo objetado se advierte que la alzada decidió sobre el recurso de oposición que la apoderaba pronunciando el defecto y el descargo puro y simple del mismo a favor del recurrido, por lo que la sentencia objeto del recurso que nos ocupa es definitiva. En ese tenor, es preciso resaltar que el recurso de casación como vía extraordinaria se encuentra habilitado, puesto que justamente el propósito del recurso que apodera a esta Corte de Casación tiene como finalidad determinar si la jurisdicción *a qua* ha incurrido en violación a las garantías procesales relacionadas con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, como garantías procesales de linaje constitucional al pronunciar el descargo puro y simple de la parte ahora recurrente. Por lo tanto, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, lo cual vale decisión sin hacerlo constar en la parte dispositiva.

5) En lo que concierne al fondo de la contestación que nos ocupa, conviene señalar que por mandato expreso de los artículos 1 y 3 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, decide si *la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial*; dando lugar a casación, en materia civil y comercial, toda sentencia que contuviere una violación a la ley y corresponde a esta Corte de Casación asumir el rol del orden normativo en su dimensión adjetiva y constitucional así como su uniformidad, por lo que, el recurso de casación, como instrumento procesal para ejercer dicha vigilancia, siempre debe tener por fundamento, en principio, la denuncia de una violación a la ley.

6) Conviene destacar que la noción de interés público que caracteriza el recurso de casación civil encuentra su fundamento en las misiones que encargan los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 3726 de 1953, a la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, según los cuales el alto tribunal ejerce dos funciones principales: por una parte, decide si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia

pronunciados por los tribunales del orden judicial; y por otro lado, con sus decisiones establece y mantiene la unidad de la jurisprudencia nacional.

7) El recurso de casación es de interés público principalmente, en tanto que le está vedado por ante esta sede revisar la situación de hecho del proceso, sino que se circunscribe a la dimensión de pura legalidad de en tanto lo relevante es la son la tutela del derecho objetivo y la unificación de su interpretación, como aristas procesales inherentes al recurso de casación. De ahí que la doctrina sostiene que el interés privado en cuanto al agravio como regla general no es propio del fin de casación, en tanto que reviste un contexto procesal secundario<sup>403</sup>. Al sustentarse el recurso de casación en el numeral 2 del artículo 154 de la Constitución de la República, ha sido juzgado que resulta obvio que su objetivo fundamental es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados<sup>404</sup>.

8) Conviene destacar a partir de lo expuesto que si bien la Corte de Casación no puede apoderarse oficiosamente, sino que precisa necesariamente de que un interesado recurra la decisión anulable, no menos cierto es que una vez le es sometido un recurso de casación civil, como órgano público del Estado, ya no en interés exclusivo del recurrente, sino del interés de la sociedad en general, debe verificar mediante el control casacional que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial. En este orden, como advierte Piero Calamandrei, es evidente que la actuación de los órganos jurisdiccionales, órganos públicos del Estado, y de las personas que ejercen la potestad jurisdiccional, está regida por normas jurídicas de derecho público. La Corte Suprema lleva a cabo un «control sobre el control», manifestación del principio «*custodit ipsos cutodes*»: como supremo órgano de la organización judicial cuida que la actividad de control que realizan los órganos jurisdiccionales (para garantizar que los ciudadanos respeten las normas jurídicas) se ha ejercido en el ámbito de la legalidad<sup>405</sup>.

403 Humberto MURCIA BALLÉN, Recurso de Casación Civil. 3ra. ed., p.54.

404 SCJ, 1ra. Sala núm. 4, 4 sept. 2002, B. J. 1102, pp. 102-112.

405 La Casación Civil. t. II, pp. 32-35.



9) Conforme lo expuesto, para que esta Corte de Casación pueda ejercer efectivamente el control de legalidad, una vez ha sido apoderada mediante un recurso de casación, el legislador le ha conferido la facultad de casar oficiosamente la decisión impugnada, supliendo el medio, conforme se deduce del numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, que al enunciar los casos en que las costas pueden ser compensadas en casación establece lo siguiente: “Cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia”.

10) Esta facultad excepcional de actuación oficiosa tiene por finalidad impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes. Tiene el propósito de que no quede consagrada una violación a la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso, esto es, procura el mantenimiento de los principios y tiene por fin la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos, etc.

11) Según se deriva de la decisión objetada la contestación suscitada entre las partes instanciadas concernía a una demanda en cobro de pesos, interpuesta por el actual recurrido en contra de José Francisco Valerio Ureña, ahora recurrente.

12) El tribunal de primera instancia ratificó el defecto por falta de comparecer de la parte demandada y acogió la demanda de marras, reteniendo una condena en perjuicio de José Francisco Valerio Ureña, por la cuantía de RD\$100,000.00, a favor del actual recurrido, por concepto de pagaré vencido y no pagado, más el pago de un 1.5% mensual sobre la suma adeudada a título de indemnización complementaria. El demandado original recurrió en apelación la referida decisión y la jurisdicción de alzada ratificó el defecto en su contra por falta de concluir, rechazó la acción recursiva y confirmó el fallo impugnado.

13) Asimismo, conforme se retiene de la situación expuesta el fallo censurado fue impugnado por la vía de la oposición ejercida por la otrora apelante, hoy recurrente José Francisco Valerio Ureña. La jurisdicción de

alzada pronunció el defecto en su contra por falta de concluir y ordenó el descargo puro y simple de la acción recursiva a favor de la parte recurrida, según el fallo que ahora nos ocupa, al tenor de la motivación que se transcriben a continuación:

(...) Que del estudio detenido de los documentos que obran en el expediente, se revela que se trata de un recurso de oposición en el cual el recurrente en oposición hizo defecto por falta de concluir en la audiencia fijada para el día 06/08/2019, no obstante estar legalmente citado, como se evidencia en el acta de la audiencia anterior de fecha 2 del mes de junio del año 2019, en la que la parte recurrente solicitó comunicación de documentos y el recurrido no se opuso, ordenando esta alzada dicha comunicación y fijando la fecha de la próxima audiencia para el día 6 de agosto del año 2019. En esta audiencia solo compareció la parte recurrida y concluyó solicitando el descargo puro y simple del presente recurso de oposición, esta corte pronunció el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir y se reservó el fallo sobre el descargo puro y simple como de las costas procesales. Que nuestra alta corte a juzgado de manera reiterada, que cuando el intimante no comparece o si habiendo comparecido no concluye al fondo, su defecto debe ser considerado como un desistimiento tácito de su recurso de apelación, lo que puede dar lugar a que los jueces al fallar pronuncien el descargo puro y simple del prealudido recurso de oposición, por lo tanto ante esta situación jurídica, la corte puede y debe perfectamente pronunciar el descargo con todas sus consecuencias Jurídicas sin tener que tocar el fondo del recurso de que se trata. Que el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, dispone: “si el demandante no comparece, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda por una sentencia que se reputará contradictoria” (...).

14) Conviene destacar que el recurso de oposición es una vía ordinaria de retractación que se somete ante el mismo tribunal del cual emana la decisión a condición de que haya sido dictada en última instancia y pronunciada en defecto por falta de comparecer en contra del demandado o del recurrido, bajo los presupuestos de que no haya sido citado en la propia persona o de su representante legal, lo cual implica que las condiciones de procesabilidad para su ejercicio lo convierten en una vía de derecho excepcional, de conformidad con el párrafo II del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil. La aludida vía recursoria debe ser

interpuesta en el plazo de 15 días a partir de la notificación de la sentencia, en aplicación de los artículos 150 y 157 del Código de Procedimiento Civil.

15) En consonancia con lo expuesto es oportuno precisar que la oposición, como vía de retractación, está condicionada en nuestro sistema a la concurrencia de unos rigurosos requisitos, entre los cuales figura la necesidad de que quien haga uso de ella sea la parte demandada o recurrida en apelación, conforme aplique, puesto que el recurso le está vedado al demandante o apelante. Es preciso agregar, que el hecho de que el recurso de oposición esté reservado para la parte demandada o apelada por falta de comparecer reafirma el hecho de que la citada vía recursiva lo que viene es a garantizar igualdad entre las partes en conflicto, sobre todo, si se tiene presente que la parte demandante o apelante, cual fuere el caso, no solo comparece con su recurso, sino que también establece y justifica sus pretensiones, y limita el apoderamiento de la jurisdicción de fondo de que se trate.

16) En la controversia que nos ocupa, conforme se advierte de la sentencia censurada José Francisco Valerio Ureña, figuró como parte apelante en la decisión recurrida a la sazón, situación procesal que inhabilitaba el recurso de oposición ejercido concebido desde el punto de vista de la estricta legalidad. Igualmente se advierte, que el defecto pronunciado en su contra a propósito del recurso de apelación interpuesto por este no fue por incomparecencia, sino por falta de concluir, circunstancia que en los términos de la ley también descartaba la admisión de su pretendido recurso de oposición, lo cual fue inobservado por el tribunal de alzada en desconocimiento de las reglas procesales que rigen la materia.

17) En atención a lo expuesto, al aplicarse en nuestro derecho el principio de que el ejercicio de las vías de recurso reviste el carácter de orden público, los jueces deben pronunciar de oficio la sanción derivada del incumplimiento a los requisitos exigidos para su interposición, por lo que conforme ha sido esbozado el recurso de oposición interpuesto por el hoy recurrente resultaba inadmisibile y así debió declararlo la jurisdicción de alzada, por lo que, al no hacerlo, adoptó un fallo fuera del marco de la legalidad, lo cual hace anulable la sentencia objeto del presente recurso.

18) De conformidad con lo expuesto precedentemente, es oportuno señalar, que a la Corte de Casación le es dable como potestad procesal

ejercer el rol de control y censura, en los casos en que el fallo impugnado se aparte del sentido de legalidad, en contravención del orden normativo, que revista la dimensión de orden público por lo tanto, procede casar la sentencia recurrida por vía de supresión y sin envío, por este medio que tenemos a bien suplir de oficio, en el entendido de que no queda nada pendiente por juzgar. La casación por vía de supresión y sin envío tiene como fundamento en el marco de nuestro derecho evitar un efecto de inutilidad que en término racional implicaría un envío en tales circunstancias, lo cual se corresponde con las disposiciones del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

19) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de un medio suplido de oficio por esta Suprema Corte de Justicia, al tenor del artículo 65, numeral 2 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

### FALLA:

**PRIMERO:** CASA por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 204-2019-SEEN-00233, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 30 de agosto de 2019, por las razones expuestas precedentemente.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2459**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Santiago Batista Batista.
<b>Abogada:</b>	Licda. Yacaira Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Seguros Banreservas, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Pedro L. Luciano Ureña.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: RECHAZA*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Santiago Batista Batista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1272409-1,

domiciliado y residente en la calle Central núm. 10, Manganagua, de esta ciudad, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Yacaira Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0022999-3, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, edificio Torre Profesional Bella Vista, suite 405, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Seguros Banreservas, S. A., (actual seguros Reservas, S. A.), sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo y Ambrocio Placencio Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1135371-0, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Pedro L. Luciano Ureña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0082313-1, con estudio profesional abierto en la calle Federico Henríquez y Carvajal núm. 11, sector Gascue, de esta ciudad y domicilio *ad-hoc* en la avenida Gregorio Luperón esquina avenida Mirador Sur, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00697, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor Santiago Batista Batista contra la Sentencia Civil núm. 038-2016-SSEN-00988, dictada en fecha 31 de agosto de 2016 por la Quinta Sala de la Cámara civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, CONFIRMA la misma, supliendo motivos. **SEGUNDO:** CONDENA al señor Santiago Batista Batista al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del doctor Pedro Luciano Ureña, abogado de la parte recurrida.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de mayo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de julio de 2019, donde expresa que deja

al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala en fecha 26 de agosto de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en esta sentencia por haber sido uno de los jueces que dictó la decisión impugnada.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Santiago Batista Batista y como parte recurrida Seguros Banreservas, S. A., y Ambrocio Placencio Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** en fecha 17 de noviembre de 2014, ocurrió un accidente propio de la movilidad vial en la avenida Charles de Gaulle, entre un vehículo propiedad de Ambrocio Placencio Rodríguez, conducido por Luis Javier Placencio Toribio y una motocicleta conducida por Santiago Batista Batista, producto del cual este último resultó lesionado, por lo que se levantó el acta de tránsito núm. Q642-14, de fecha 17 de noviembre de 2014; **b)** como consecuencia de este hecho, Santiago Batista Batista, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Ambrocio Placencio Rodríguez, con oponibilidad a la entidad Seguros Banreservas, S. A., la cual fue rechazada en sede de primera instancia; **c)** no conforme la entidad Seguros Banreservas, S. A., y Ambrocio Placencio Rodríguez interpusieron un recurso de apelación; la corte *qua* rechazó la referida acción recursiva y confirmó la decisión impugnada, conforme la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer orden, el pedimento planteado por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación. Cabe destacar que la parte recurrida no desarrolla ninguna argumentación en el contexto de su memorial a fin de fundamentar la pretensión que propone.

3) Conforme se deriva de nuestro derecho desde el punto de vista de la técnica de la casación constituye un imperativo procesal que los medios en que se apoya el recurso deben ser articulados de forma tal que en su desarrollo se conciba en qué consisten los vicios y vulneraciones planteadas. Igualmente aplica que cuando la parte recurrida plantea un medio incidental tiene la obligación de formular los argumentos en que sustenta sus pretensiones. En el caso que nos ocupa, la inadmisibilidad propuesta por la recurrida carece de los presupuestos procesales que se derivan del orden normativo para su ponderación; por lo que procede desestimar dicho medio incidental, lo cual vale dispositivo.

4) La parte recurrente invoca contra el fallo impugnado los siguientes medios: **primero:** falta de ponderación de los elementos probatorios; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** violación al deber de motivar contenido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

5) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* para adoptar su decisión obvió ponderar las pruebas documentales que fueron depositadas, siendo un hecho probado mediante el historial médico las lesiones recibidas por el exponente y las secuelas de estas, todo como consecuencia del accidente de marras. Aduce, además, que, tratándose de documentos esenciales a fin de probar los hechos alegados la corte *a qua* debía ofrecer los motivos por los cuales los rechazaba o aceptaba, así como ordenar de oficio un informativo testimonial o la comparecencia de las partes.

6) La parte recurrida solicita el rechazo del referido medio alegando esencialmente que laalzada realizó una correcta valoración de los hechos y así lo consignó en sus motivaciones, a partir de la ponderación de las pruebas y las declaraciones ofrecidas por los testigos; que salvo el acta policial que fue debidamente ponderada, ningún otro documento aportado por el recurrente sirve para determinar objetivamente como ocurrieron los hechos de la causa. Que, en cuanto a la medida de informativo testimonial esta fue ordenada y celebrada por la alzada, así como fue celebrado el contra informativo, cuyas declaraciones figuran transcritas en la sentencia recurrida.

7) En cuanto a la contestación suscitada la corte *a qua* se fundamentó para adoptar la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:



(...) Ante esta alzada fue depositada el acta de tránsito núm. Q642-14, de fecha 17/11/2014, cuyas declaraciones son las siguientes: Luis Javier Placencio Toribio (conductor, preposé de la parte recurrida): Sr. Mientras transitaba por la AV. CHARLES DE GAULLE, en dirección Sur-Norte, ESQ. RESPALDO 20, la motocicleta conducida por SANTIAGO BATISTA entró a mi vía y se me estrelló en la parte trasera, resultando mi veh. con daños en la parte trasera derecha. EN MI VEHICULO NO HUBO LESIONADOS. PRF. (sic) Santiago Batista Batista (conductor, parte recurrente): Sr. Mientras transitaba por la AV. CHARLES DE GAULLE. en dirección Sur-Norte, ESQ. RESPALDO 20. el conductor del veh. de la primera declaración me impacto en mi motocicleta resultando yo como lesionado y mi motocicleta con daños a evaluar. HUBO 01 LESIONADO. PRF. (...). En audiencia de fecha 26 de julio de 2017, asistió como testigo de la parte recurrente, el señor Roberto Santos Cordero, quien brindó al tribunal, en síntesis, las siguientes declaraciones: “El accidente ocurre en la Charles de Gaulle de Sabana Perdida a Villa Mella, ocurre como a las 12:00 y yo estaba esperando el chofer de la compañía para que me pasara a buscar. Santiago Batista venía en la pasola, una yipeta negra rebasó un carro de concho y para no impactar ese carro de concho se entra al carril izquierdo y ahí es que le da al de la pasola el señor Santiago”, (sic). Posteriormente, en audiencia de fecha 20 de septiembre de 2017, asistió como testigo de la parte recurrida el señor Harold Kelly Gómez, quien brindó al tribunal, en síntesis, las siguientes declaraciones: “Andábamos en la Plaza del Pollo, Charles de Gaulle. Íbamos con intención de doblar a la izquierda. Velocidad normal. Hubo un frenado brusco. Hubo un motorista cerca. El motorista nos chocó por detrás.” (sic). Por las declaraciones del acta de tránsito, como de los testigos, se puede verificar que ambas partes se inculpan mutuamente. No obstante, mediante ambos medios de prueba se ha podido verificar que el choque se produjo por la parte trasera del vehículo de la parte recurrida, lo cual hacer presumir la falta de la persona que chocó, en este caso, del recurrente. Es decir, se trata de una falta exclusiva de la víctima, para lo cual es condición sine qua non que el daño ocasionado por el ejecutante haya sido inevitable e imprevisible, es decir, que la acción propia de la víctima haya sido el causante del daño, como lo es en la especie. Que así las cosas, se encuentra presente en el caso una eximente de responsabilidad civil, por la falta exclusiva de la víctima, a favor del recurrido, señor Ambrocio Placencio Rodríguez, y de

la compañía aseguradora encausada Seguros Banreservas, S.A., que libera a dicha parte de indemnizar a la parte recurrente, señor Santiago Batista Batista, por los daños de índole moral y material que haya sufrido a causa del accidente antes descrito, por lo que es de justicia RECHAZAR el presente recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia recurrida, supliendo motivos, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión (...).

8) La controversia que nos ocupa concierne a una reclamación por los alegados daños y perjuicios que le fueron irrogados a la parte recurrente en ocasión de un accidente propio de la movilidad vial, fundamentada en el régimen de la responsabilidad civil que recae sobre el comitente por los hechos de su *preposé*. En ese sentido, es relevante destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el régimen de responsabilidad civil más idóneo en los casos particulares de demandas que tengan su origen en la implicación entre vehículos de motor en movimiento, interpuestas por uno de los conductores o sus parientes en contra de otro conductor o propietario de la cosa es el de la responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda.

9) La situación procesal enunciada se encuentra justificada en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin la consiguiente caracterización de la falta.

10) En cuanto al punto alegado, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, lo cual constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización<sup>406</sup>. Igualmente ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los

406 SCJ 1ra. Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. Inédito.

documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción<sup>407</sup>.

11) Según se retiene de la sentencia impugnada la corte *a qua* en el ejercicio de su facultad de apreciación ponderó los documentos que fueron sometidos a su escrutinio y fundamentó su decisión en aquellos que consideró concluyentes, combinado con el hecho de que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación ordenó la celebración de la medida de informativo testimonial, en la cual según se deriva de la decisión impugnada se presentaron Roberto Santos Cordero y Harold Kelly Gómez.

12) En consonancia con lo expuesto se advierte que la jurisdicción de alzada tras valorar el acta de tránsito y las declaraciones ofrecidas por las partes en ocasión de la medida de informativo testimonial decidió rechazar el recurso bajo el fundamento de que los elementos aportados a fin de retener la falta del conductor, demandado original, resultaron ser insuficientes. En ese sentido, la corte *a qua* al formular el juicio de valoración que le era dable tuvo a bien sustentar y derivar que la colisión se produjo en la parte trasera del vehículo del hoy recurrido, razón por la cual retuvo que la causa eficiente del evento del accidente de marras se correspondía con una falta exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad civil del conductor.

13) En el contexto esbozado, se advierte que la jurisdicción de alzada al valorar la documentación aportada actuó correctamente en buen derecho y en el ejercicio de su poder soberano de apreciación, sin que se advierta en ocasión del ejercicio del control de legalidad que le es dable a esta Corte de Casación la existencia de la infracción procesal denunciada, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen.

14) En el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación, los cuales serán reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal y ofreció motivos insuficientes para sustentar su decisión.

15) La parte recurrida en defensa de la decisión censurada plantea que la corte *a qua* ofreció motivos precisos y aplicó los textos legales correspondientes, de lo cual derivó que la causa de la colisión se debió a una

---

407 SCJ, 1ª Sala, 27 de marzo de 2013, núm. 139, B.J. 1228.

falta exclusiva de la víctima, razón por la cual la sentencia contiene una clara exposición de los hechos y el derecho.

16) En lo que respecta a la falta de base legal como vicio procesal ha sido juzgado por esta Corte de Casación que se trata de una infracción procesal que se produce cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten determinar la correcta aplicación de la ley, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo<sup>408</sup>.

17) En cuanto a la insuficiencia de motivos, es preciso señalar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión<sup>409</sup>. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva<sup>410</sup>; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas<sup>411</sup>.

18) La Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”<sup>412</sup>. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho

408 SCJ, 1ra Sala núm. 23, 12 marzo 2014, B.J. 1240.

409 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

410 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

411 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

412 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática<sup>413</sup>.

19) De lo expuesto precedentemente se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros del ámbito constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto cuanto la corte de apelación realizó las comprobaciones de lugar para verificar la validez de las actuaciones de las partes, estableciendo motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. En esas atenciones, se advierte que la alzada realizó un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho, por lo tanto, procede desestimar los medios examinados y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

20) En aplicación del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido las partes recíprocamente en puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; artículo del 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Santiago Batista Batista, contra la sentencia núm. 1303-2018-SS-00697, dictada en fecha 31 de agosto de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones indicadas en esta sentencia.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales entre las partes.

---

413 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2460**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de diciembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Zona Franca San Isidro, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Marcos Ricardo Álvarez Gómez.
<b>Recurridos:</b>	Constructora Prats & Asociados, S. R. L. y Certina Group, LTD.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: CASA*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Zona Franca San Isidro, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social

en el kilómetro 17 de la carretera de San Isidro actual autopista Coronel Rafael Tomás Fernández Domínguez y/o parque industrial de San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, Ricardo Valdez Albizu, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0171170-3, quien tiene como abogado al Dr. Marcos Ricardo Álvarez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0171170-3, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción núm. 209, primer piso, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Constructora Prats & Asociados, S. R. L., entidad constituida y organizada conforme con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-30-11350-5, con domicilio y asiento social en la avenida Abraham Lincoln núm. 410, edificio Machado núm. 9, sector Piantini de esta ciudad, representada por Bienvenido José Prats Blanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0928710-2, quien hace elección de domicilio en el antes indicado; y Certina Group, LTD, titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-3032107-8, con domicilio y asiento social en la calle Macao núm. 7, sector Arroyo Hondo de esta ciudad, representada por Abraham Selman Hasbún, domiciliado en la calle profesor Emilio Aparicio núm. 6, ensanche Julieta de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SEEN-00614, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Acoge el recurso de apelación interpuesto por Constructora Prats & Asociados, SRL contra la sentencia civil núm. 035-19-SEEN-000477 dictada en fecha 25 de abril de 2019 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor de Certina Group, LTD. **SEGUNDO:** Revoca la sentencia civil núm. 035-19-SEEN-000477 dictada en fecha 25 de abril de 2019 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **TERCERO:** Acoge la demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la entidad Constructora Prats & Asociados, SRL contra la entidad Certina Group, LTD; y, en consecuencia: A) Condena a Certina Group, LTD a devolver a Constructora Prats



*& Asociados, SRL la suma correspondiente a los 35,489.65 m2 de diferencia existente entre el metraje aportado por efecto del “contrato de Fideicomiso inmobiliario de viviendas de bajo costo “Residencial Ciudad Azul” suscrito en fecha 22 de septiembre de 2017, suma que asciende al monto de Cuarenta y Dos Millones Quinientos Ochenta y Siete Mil Quinientos Ochenta Pesos con 00/100 (RD\$RD\$42,587,580.00). B) Condena a Certina Group, LTD a pagar en favor de Constructora Prats & Asociados, SRL la suma de Tres Millones Ochocientos Treinta y Dos Mil Ochocientos Setenta y Ocho Pesos con 00/100 (RD\$3,832,878.00), a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ésta última a causa el incumplimiento del “contrato de Fideicomiso inmobiliario de viviendas de bajo costo “Residencial Ciudad Azul” suscrito en fecha 22 de septiembre de 2017. **CUARTO:** Declarar la presente sentencia oponible a Zona Franca San Isidro, S. A., por los motivos expuestos. **QUINTO:** Condenar a Certina Group, LID al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los licenciados Rafael Herasme Luciano y Job Reynoso de Leo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 14 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 00500/2022, de fecha 16 de marzo de 2022, donde esta Sala declara el defecto de la recurrida Constructora Prats & Asociados, S. R. L., y Certina Group, LTD; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 6 de mayo de 2022, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta Sala en fecha 29 de junio de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Zona Franca San Isidro, S. A., y como parte recurrida Constructora Prats

& Asociados, S. R. L., y Certina Group, LTD. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Constructora Prats & Asociados, S. R. L., contra la entidad Certina Group, LTD; igualmente la demandante interpuso una demanda en intervención forzosa en contra de la entidad Zona Franca San Isidro, S. A.; **b)** en sede de primera instancia fue rechazada la demanda original y a su vez acogida la solicitud de exclusión del proceso formulada por la empresa Zona Franca San Isidro, S. A.; **c)** contra la indicada decisión la entidad Constructora Prats & Asociados, S. R. L., interpuso un recurso de apelación; la corte *a qua* acogió la referida acción recursiva, revocó la decisión impugnada y acogió la demanda de marras, ordenando la devolución de la suma de RD\$42,587,580.00 a favor de la apelante y a su vez retuvo una condena en perjuicio de la otrora demandada por la cuantía de RD\$3,832,878.00, a título de indemnización por los daños y perjuicios materiales y morales irrogados, por la demandante original y declaró oponible la sentencia a la entidad Zona Franca San Isidro, S. A., conforme al fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia criticada los siguientes medios: **primero:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, omisión de estatuir, violación al derecho de defensa; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **cuarto:** violación de la ley, artículos 1165 y 1315 del Código Civil; falta de motivos.

3) En el desarrollo del cuarto medio de casación, el cual será analizado en primer término por convenir a la pertinente solución procesal que se adoptará, la parte recurrente alega que la corte *a qua* rechazó la solicitud de exclusión planteada por la exponente, en razón de que no valoró correctamente que el contrato de fideicomiso de fecha 22 de septiembre de 2017, fue celebrado entre la Fiduciaria Reservas, S. A., la Constructora Prats & Asociados, S. R. L., en su condición de fideicomitente promotor y la entidad Certina Group, LTD, en calidad de fideicomitente aportante, sin que la exponente formara parte de dicha convención, por lo que la sentencia impugnada que retuvo una condena en perjuicio de la demanda original no podía serle oponible. Aduce, que la corte de apelación no realizó un correcto juicio de valor sobre la aplicación del artículo

1165 del Código Civil, puesto que en virtud del referido texto legal no procede establecer condenaciones a terceros que no han formado parte de una convención a raíz del incumplimiento contractual de una de las partes.

4) La recurrente igualmente sostiene que la corte *a qua* desconoció el contenido del citado artículo bajo el infundado alegato de que por efecto del contrato de venta suscrito en fecha 18 de diciembre de 2006, según el cual Zona Franca San Isidro, S. A., vendió a Certina Group, LTD, sendos inmuebles de su propiedad, esta se obligaba frente a la Constructora Prats por el incumplimiento de las obligaciones de Certina Group, LTD, lo cual no tiene justificación legal alguna, en razón de que un tercero ajeno a un contrato no puede devolver valores que no ha recibido; además, dicho tercero no es el propietario de los terrenos involucrados en la convención y quien los adquirió tampoco ha ejercido ninguna acción legal en su contra, por lo que la sentencia impugnada vulnera en todo su contexto el principio general de la prueba consagrado por el artículo 1315 del Código Civil.

5) En el mismo contexto argumentativo la parte recurrente plantea que la jurisdicción de alzada retuvo una condena en perjuicio de Certina Group LTD, la cual declaró oponible a la recurrente sin que existieran pruebas de los hechos que dieron origen a la contestación, puesto que no existen los documentos mediante los cuales se pudiera comprobar el inicio y ejecución del contrato de fideicomiso y que la Constructora Prats, efectuara un aporte para cubrir los gastos administrativos fijados en dicho convenio, no consta un cronograma de pagos, así como que Certina Group LTD, haya recibido valores que tenga de restituir, en razón de que su obligación principal consistía en el aporte de los inmuebles adquiridos por compra a la Zona Franca San Isidro, S. A.; que dichos aspectos debieron ser valorados en su justa dimensión y sobre todo la participación de la exponente frente a obligaciones por las que debía responder únicamente quien formó parte de la convención.

6) La parte recurrida incurrió en defecto, según lo avala la resolución núm. 00500/2022, de fecha 16 de marzo de 2022, emitida por esta Sala.

7) En cuanto a la contestación suscitada la corte *a qua* se fundamentó para adoptar la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) De lo anterior se verifica que Zona Franca San Isidro, S. A. vendió a Certina Group, LTD la totalidad de 255,298.83 m<sup>2</sup> reconociendo más adelante mediante contrato de fecha 9 de septiembre de 2009 que existía una diferencia de 2,395.33 m<sup>2</sup> entre el metraje establecido en el contrato y la cantidad de metros que fueron entregados a Certina Group, LTD razón por la cual Zona Franca San Isidro devolvió a Certina Group, LTD la suma de US\$101,298.51 correspondiente al precio pagado por los metros a que ascendía la diferencia. Que al momento de suscribir el “contrato de Fideicomiso inmobiliario de viviendas de bajo costo “Residencial Ciudad Azul” con la Constructora Prats & Asociados, SRL Certina Group, LTD aporta la totalidad de 255,298.83 m<sup>2</sup> sin hacer constar el metraje correspondiente a dominio público que existía en el inmueble, sin que en dicho momento la Constructora Prats & Asociados, SRL tuviera conocimiento de que el vendedor original, Zona Franca San Isidro, S. A., devolvió a Certina Group, LTD el precio pagado por esta última por concepto de dicha diferencia. En cuanto a la exclusión de Zona Franca San Isidro, S. A., por no formar parte del contrato en litis, la misma no puede ser acogida toda vez que el contrato primigenio entre Zona Franca San Isidro y Certina Group, SRL obliga a Zona Franca San Isidro, S. A., con las responsabilidades que se le están exigiendo a Certina Group, SRL por efecto de las afectaciones del inmueble con motivo del establecimiento del dominio público. Además, del hecho de que fue Zona Franca San Isidro que decidió establecer el área de dominio público, que es el origen de la diferencia de área que nos ocupa. De lo anterior se infiere que Certina Group, LTD aportó al fideicomiso suscrito con Constructora Prats & Asociados, SRL una extensión de terreno irreal, pues de los 255,298.83 m<sup>2</sup> aportados solo estaban disponibles 219,809.18m<sup>2</sup> es decir que entre ambos metrajes existe una diferencia de 35,489.65 m<sup>2</sup> conforme se evidencia en los informes mensura aportados. Que ante el hecho de que Constructora Prats & Asociados, SRL se encuentra en la imposibilidad de utilizar el metraje antes citado para los fines correspondientes, procede la devolución por parte de Certina Group, LTD del monto pagado por los mismos, monto que, tomando en cuenta que fue pagada la suma de RD\$ 1,200.00 por metro cuadrado, asciende a la suma de RD\$42,587,580.00 (...).

8) En el mismo ámbito de la motivación la jurisdicción de alzada sustentó lo siguiente:

(...) Del análisis de los documentos aportados se verifica la existencia de un contrato válido entre las partes, Constructora Prats & Asociados y Certina Group, LTD, así como también el incumplimiento de esta última en cuanto al objeto del contrato. Finalmente, en cuanto al daño el mismo queda evidenciado en el daño moral al no haber podido Constructora Prats & Asociados utilizar el inmueble adquirido para los fines deseados, así como el hecho de que se vio imposibilitado del disfrute del inmueble de su propiedad; también se verifica un daño material pues el hecho de no poder desarrollar el proyecto habitacional en el tiempo y espacio paudado le ha generado pérdidas derivada de la devolución de dinero de los compradores del proyecto. En tal sentido procede fijar indemnización por la suma de RD\$3,832,878.00 En consecuencia, procede acoger el recurso de apelación de apelación de que se trata, revocar la sentencia apelada y, en consecuencia, acoger la demanda principal en la forma que se hará constar en el dispositivo (...).

9) Según resulta de la sentencia impugnada la entidad Constructora Prats & Asociados, S. A., interpuso una demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios en contra de la empresa Certina Group LTD, bajo el fundamento de que las referidas entidades juntamente con la Fiduciaria Reservas, S. A., suscribieron en fecha 22 de septiembre de 2017, un contrato de fideicomiso inmobiliario para el desarrollo de viviendas de bajo costo, el cual no pudo ser efectuado como había sido concebido en razón de que Certina Group, LTD, en su condición de fideicomitente, aportó la totalidad de 255,298.83 metros cuadrados de tierra, sin hacer constar que existía una cantidad de 35,489.65 metros cuadrados los cuales estaban destinados a dominio público, por lo que no podían ser explotados producto de la indicada afectación.

10) De igual modo, del fallo objetado se retiene que en ocasión de la instrucción del proceso en sede de primera instancia, la parte demandante original, Constructora Prats & Asociados, S. R. L., demandó en intervención forzosa a la empresa Zona Franca San Isidro, S. A., sustentada en que esta última vendió en fecha 18 de diciembre de 2006 a la entidad Certina Group, LTD, la pluralidad de inmuebles que fueron aportados para el desarrollo de la construcción aludida y, por lo tanto, en su condición de

propietaria originaria Zona Franca San Isidro, S. A., debía responder por la diferencia de área que presuntamente fue destinada por ella a dominio público.

11) La interviniente forzosa, actual recurrente, solicitó su exclusión del proceso fundamentada en que no formó parte de la convención intervenida entre las entidades Constructora Prats & Asociados, S. R L., y Certina Group, LTD.; el tribunal de primera instancia rechazó la demanda original y acogió la referida pretensión de exclusión en virtud de las disposiciones del artículo 1165 del Código Civil, que consagra el principio de la relatividad de las convenciones. La parte demanda recurrió en apelación y solicitó la revocación de la sentencia impugnada a la sazón.

12) La corte de apelación en ocasión del recurso del cual se encontraba apoderada valoró las declaraciones ofrecidas por las partes a propósito de la celebración de la medida de comparecencia personal, así como los documentos depositados, particularmente el contrato de compraventa de inmuebles suscrito en fecha 18 de diciembre de 2006, según el cual Zona Franca San Isidro, S. A., vendió a Certina Group, LTD, la cantidad de 255, 298.83 metros cuadrados dentro de las parcelas núms. 80-A-Ref.-1, 80-A-Ref.-8, 80-A-Ref.-9, 80-A-Ref.-10, 80-A-Ref.-11, 80-A-Ref.-12, 80- A-Ref.-13, 80-A-Ref.-14, 80-A-Ref.-15, 80-A-Ref.-16, 80-A-Ref.-17, 80-A-Ref.-18, 80-A-Ref.-19, 80-A-Ref.-20, 80-A-Ref.-21, 80-A-Ref.-22, 80-A-Ref.-34, 80-A-Ref.-35, 80-A-Ref.- 36, 80-A-Ref.-37, 80-A-Ref.-38, 80-A-Ref.-39, 80-A-Ref.-59, 60, 80-A-Ref.-61, 80-A-Ref.- 74, 80-A-Ref.-75, 80-A-Ref.-76, 80-A-Ref.-77, 80-A-Ref.-92, 80-A-Ref.-93, 80-A-Ref.-94, 80-A-Ref.-95, 80-A-Ref.-96 del distrito catastral núm. 6 del Distrito Nacional; que de conformidad con la aludida convención el precio de la venta fue fijado por un monto de US\$2,731,697.48 dólares americanos.

13) Igualmente, la alzada valoró el contrato suscrito en fecha 9 de septiembre de 2009, entre Certina Group, LTD y Zona Franca San Isidro, S. A., mediante el cual esta última reconoció y aceptó que dentro de los terrenos vendidos existía una diferencia ascendente a la cantidad de 2,395.33 metros cuadrados, por lo que devolvió a la entidad Certina Group, LTD, la suma de US\$101,298.51, correspondiente al precio pagado por los metros a que ascendía la diferencia.

14) En el mismo contexto procesal se retiene que la jurisdicción *a qua* valoró que los instanciados observaron una etapa precontractual,

según el memorándum de entendimiento, de fecha 14 de febrero de 2017, intervenido entre Constructora Prats & Asociados, S. R. L., y la entidad Certina Group, LTD, en el cual se establecieron las condiciones que regirían la construcción de un proyecto habitacional; igualmente la corte *a qua* valoró que según el informe realizado en fecha 19 de septiembre de 2017 por el agrimensor Modesto Castillo Bonifacio, dicho perito hizo constar lo siguiente: “las parcelas deslindadas todas sumadas tienen un área de 152,452.93 m2 más dos porciones una de 45,689.41 m2 y otra de 21.498.99 m2 que corresponden a la Parcela 80-A-Ref-1 que totalizadas dan como resultado un área de 213,640.43; que el área útil del proyecto y el área restante pertenece al dominio público que son 38,745.34 m2 producto de la subdivisión presentada y que nos fueron rebajadas del certificado de título de la Parcela No. 80-A-Ref-1”.

15) Conforme lo expuesto se advierte que la alzada valoró la comunicación de fecha 20 de septiembre de 2017, según la cual la Constructora Prats & Asociados, S. R. L., comunicó a Certina Group, LTD, que conforme al informe del agrimensor Modesto Castillo Bonifacio en el perímetro levantado solo existían 219,640.43 m2 disponibles, ya que la propietaria original de las parcelas había distribuido las mismas con una vocación de servicios de zona franca por lo que sometieron al departamento de mensuras catastrales la aplicación de 35,489.65 para áreas de calles y facilidades para estos fines. Los metros cuadrados aplicados para este dominio público están contenidos en la carta constancia núm. 88-5599 de la Parcela No. 80-A-REF-I la cual tiene una extensión de 102,846.80 por lo que a esta parcela solo le corresponderían 67,357.15.

16) Del examen de la sentencia impugnada se retiene que la corte *a qua* valoró que no obstante la situación aludida, en fecha 22 de septiembre de 2017, Fiduciaria Reservas, S. A. (fiduciaria), Constructora Prats & Asociados, S.R.L (fideicomitente promotor) y Certina Group, LTD (fideicomitente aportante) suscribieron el contrato definitivo de fideicomiso inmobiliario de viviendas de bajo costo Residencial Ciudad Azul, con el fin de desarrollar el proyecto de viviendas en una extensión de terreno de 255,298.83 m2, dentro del ámbito de las parcelas enunciadas y que posteriormente mediante comunicación de fecha 10 de octubre de 2017 Constructora Prats & Asociados, S. R. L., solicitó a Certina Group, LTD que arribara a un acuerdo con los propietarios originales, es decir, Zona Franca

San Isidro, S. A., con relación a la diferencia de 35,489.80 m2 existentes en la parcela núm. 80-A-REF-1.

17) Del examen del informe de fecha 12 de noviembre de 2018, suscrito por el agrimensor Modesto Castillo Bonifacio, la alzada retuvo que fueron realizados trabajos de desline y subdivisión dentro de la parcela núm. 80-A-REF-I, en los cuales el indicado perito consignó lo siguiente: “se verifica que todo lo presentado en planos y documentos se corresponde con lo levantado en el terreno, además de que justifica que la diferencia de área es producto de una refundición y subdivisión de la Parcela 80-A-REF-I ya que el resultante resultó con su área más calles, las cuales no fueron rebajadas del título original”; que existe un faltante superficial por la cantidad de 34,963.25 m2 y que existe un área de 3,782.09 m2 destinada a dominio público (calles).

18) Conforme lo expuesto precedentemente del fallo impugnado se advierte que la alzada retuvo la falta de la actual recurrida Certina Group, LTD, tras valorar que esta última aportó al fideicomiso una extensión de terreno irreal para la construcción, puesto que de la cantidad de 255,298.83 metros cuadrados que fueron convenidos, solo estaban disponibles para su explotación 219,809.18 m2, ya que existía una diferencia de 35,489.65 metros cuadrados, por lo que en virtud esa situación la Constructora Prats & Asociados, S. R. L., se encontraba en la imposibilidad de utilizarlo.

19) A partir del razonamiento esbozado la corte *a qua* retuvo una falta, así como la relación causalidad entre esta y el daño causado, en tanto que presupuestos que configuraban la responsabilidad civil contractual de la recurrida Certina Group, LTD, razón por la cual revocó la decisión dictada en sede de primera instancia y ordenó a la demandada original, Certina Group, LTD, restituir la cantidad de RD\$42,587,580.00 a favor de la otrora demandante, monto que a su juicio fue pagado por la suma de RD\$1,200.00 por metro cuadrado y a su vez retuvo una indemnización por la cuantía de RD\$3,832,878.00, por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales irrogados por la demandante original.

20) En cuanto a la situación procesal invocada, se advierte que la alzada rechazó el pedimiento de exclusión de Zona Franca San Isidro, S. A., reteniendo esencialmente que por efecto del contrato suscrito entre esta y Certina Group, LTD, la hoy recurrente se encontraba en la obligación de responder por las obligaciones que le eran exigidas a Certina Group, LTD,



en virtud de que dicha empresa no declaró el metraje destinado a dominio público en los certificados de títulos, que constituían la diferencia de área reclamada y bajo dicho razonamiento declaró oponible la sentencia a Zona Franca San Isidro, S. A.

21) Cabe destacar que el artículo 1165 del Código Civil, cuya vulneración se invoca, consagra el principio de la relatividad de los contratos, según el cual los efectos de las convenciones solo interesan a las partes que han participado en su celebración, no produciendo derechos ni generando obligaciones frente a los terceros. Salvo la excepción que se deriva del artículo 1121 del Código Civil que concierne a la estipulación en provecho de un tercero.

22) En la controversia que nos ocupa, se advierte tangiblemente la comisión de la infracción procesal denunciada, puesto que desde el punto de vista de la ley y el derecho era imperativo para la corte *a qua* valorar con el debido rigor procesal el comportamiento de las partes involucradas en el ámbito de la suscripción de la convención, lo cual resultaba un aspecto de particular relevancia a fin de determinar la posibilidad mínima y razonablemente probable de que el convenio suscrito le fuese oponible en los términos que consagra el artículo 1165 del Código Civil, sobre todo tomando en cuenta que conforme se retiene de la sentencia impugnada la aludida convención se trataba de una actividad de naturaleza comercial especial, como lo es el contrato de fideicomiso.

23) Cabe destacar que la modalidad de contrato de fideicomiso cuya naturaleza es de dimensión sustantiva especial se encuentra regulada por las disposiciones de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana y es conceptualmente definido como un acto jurídico de confianza, en el que una persona entrega a otra la titularidad de unos activos, con el objetivo de que esta última los administre o disponga de ellos, en función de ciertos fines, para el beneficio de un tercero.

24) Conforme resulta de la decisión impugnada la situación jurídica que retuvo la corte *a qua* para hacer oponible la sentencia a la recurrente versa exclusivamente en el hecho de haber examinado que la entidad recurrente vendió a la recurrida empresa Certina Group, LTD, los inmuebles objeto del contrato de fideicomiso aludido, sin poner en conocimiento a su compradora al momento de la contratación de que existía un metraje

que previamente había sido destinado a dominio público, lo que reducía las cantidades de metros recibidos como consecuencia de las cargas existentes.

25) Según resulta de la situación esbozada la alzada no valoró con el debido rigor procesal el comportamiento de la empresa hoy recurrida, Certina Group, LTD, de cara al contrato suscrito con la actual recurrente, el tiempo transcurrido entre la adquisición de la pluralidad de inmuebles y las gestiones que fueron realizadas por la referida empresa en la fase precontractual a la suscripción de la convención de marras, puesto que conforme se retiene del fallo censurado la aludida empresa con anterioridad a la formalización del contrato de fideicomiso tomó conocimiento de la existencia de la situación acaecida con su vendedor y fue comunicada por parte de la entidad Constructora Prats & Asociados, S. R. L., con la finalidad de que llegase a un acuerdo con la actual recurrente con relación a la diferencia de 35,489.80 metros cuadrados existentes en la parcela núm. 80-A-REF-1.

26) Del examen del fallo del fallo criticado se advierte que la alzada si bien retuvo como evento el incumplimiento del contrato de fideicomiso por parte de la entidad Certina Group, LTD, al haber aportado una cantidad de metros que no fue posible explotar en su totalidad de conformidad con lo pactado, no obstante, para hacer oponible las condenaciones tanto en lo que concierne a la devolución de los valores así como la indemnización fijada, no se advierte que la jurisdicción de alzada formulara un desarrollo argumentativo que justifique legalmente el fallo adoptado en el contexto de los artículos 1134, 1135 y 1156 a 11564 del Código Civil, relativo al principio de autonomía de la voluntad, la equidad contractual y las reglas de interpretación de las convenciones que deben observar los tribunales de manera imperativa; particularmente en el desarrollo argumentativo de la decisión impugnada no consta como la alzada construyó el argumento para realizar un cálculo de metros en función de un precio de RD\$1,200.00 pesos.

27) De lo precedentemente expuesto se advierte que la corte *a qua* al formular el razonamiento en cuestión sin ponderar las situaciones indicadas, se apartó del sentido de legalidad que reglamentan los artículos 1134 y 1135 Código Civil respecto al principio de la libertad contractual, así como los artículos 1156 al 1164 del Código Civil, en cuanto al rol que

resulta de dichos textos de cara a la interpretación de los contratos, las cláusulas que lo sustentan en función de lo pactado por las partes. En esas atenciones, al ejercer el control de legalidad en torno al fallo impugnado, en términos de la aceptabilidad racional configura la existencia de los vicios invocados, por lo que procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular la decisión con relación a la entidad Zona Franca San Isidro, S. A., sin necesidad de hacer mérito a los demás medios propuestos.

28) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1142, 1147 y 2273 del Código Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** ACOGE, en parte, el recurso de casación interpuesto por Zona Franca San Isidro, S. A., contra la sentencia núm. 1303-2020-SS-00614, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 8 de diciembre de 2020; casa la decisión impugnada exclusivamente en cuanto a la participación del recurrente en el caso tratado y envía el asunto así delimitado a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2461**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de diciembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Criseida Peguero Monegro y Oneyda Amarilis Peguero Monegro.
<b>Abogado:</b>	Dr. Evaristo Arturo Ubiera.
<b>Recurrido:</b>	Sergio Reyes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael Severino.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: RECHAZA*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Criseida Peguero Monegro y Oneyda Amarilis Peguero Monegro, titulares de las cédulas

de identidad y electoral núms. 027-0003752-2 y 027-0000921-6, domiciliadas y residentes en la carretera Hato Mayor Sabana de la Mar, apartamento núm. 36, edificio 9, segundo nivel, provincia Hato Mayor, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Evaristo Arturo Ubiera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0002568-3, con estudio profesional abierto en la calle Palo Hincado núm. 61-A, provincia Hato Mayor y domicilio *ad-hoc* en la calle El Conde núm. 105, apartamento núm. 309, tercer nivel, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Sergio Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0002414-0, domiciliado y residente en la calle Genaro Díaz núm. 109, sector Gualey, municipio Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Rafael Severino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0001976-9, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero núm. 24, municipio Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor y domicilio *ad-hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1316, edificio Chaín, apartamento núm. 9, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2018-SEEN-00513, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 19 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Revocando en todas sus partes la sentencia núm. 511-2018-SEEN-00268, de fecha 20 de junio de 2018 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, en consecuencia se dispone: A) Ordenando el lanzamiento y/o desalojo de lugar de la señora Criseida Peguero Monegro del apartamento No. 36, edificio No. 9, segundo nivel ubicado a la salida de Hato Mayor-Sabana de la Mar por los motivos que se dicen en el cuerpo de la presente decisión. Segundo: Condenando a las señoras Criseida Peguero Monegro y Oneida Amarilis Peguero Monegro al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Rafael Severino, letrado que ha hecho la afirmación de haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 8 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca

los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 1 de marzo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 3 de junio de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta Sala en fecha 20 de julio de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Criseida Peguero Monegro y Oneida Amarilis Peguero Monegro y como parte recurrida Sergio Reyes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en lanzamiento de lugar, interpuesta por el actual recurrido en contra de Criseida Peguero Monegro, con la intervención voluntaria de Oneida Amarilis Peguero Monegro, la cual fue rechazada en sede de primera instancia; **b)** contra el referido fallo el otrora demandante interpuso un recurso de apelación; la corte *a qua* acogió la acción recursiva, revocó la decisión impugnada y acogió la demanda original, ordenando el lanzamiento de lugar de la demandada, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida los siguientes medios de casación: **primero:** fallo extra *petita*; **segundo:** exceso de poder; **tercero:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En sustento de sus medios de casación, los cuales serán analizados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* falló extra *petita* e incurrió en un exceso de poder, con lo cual a su vez vulneró el principio de impulsión procesal y las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que estatuyó sobre aspectos que no fueron pedidos por el otrora apelante, puesto que en el acto contentivo del recurso de apelación dicha parte solicitó que fuese revocada la sentencia impugnada, sin embargo, la

alzada en su decisión al copiar las conclusiones agregó “y en consecuencia se ordene el lanzamiento de lugar y desalojo de la parte hoy recurrida señora Criseida Peguero Monegro”, pedimento este que nunca fue solicitado en su acto introductivo del recurso de apelación. Aduce, que el tribunal estaba apoderado por conclusiones formales al fondo vertidas en el referido acto y fueron leídas en audiencia, que son las que delimitan su apoderamiento; que si lo que quería el recurrente era otra cosa, debió notificar dicha solicitud a la recurrida, para que luego el tribunal apoderado apreciara la procedencia o no de la medida o cambio de conclusiones.

4) La parte recurrida en defensa de la decisión criticada aduce que contrario a lo alegado por la recurrente la corte *a qua* no falló más allá de lo solicitado en ocasión del recurso de apelación, puesto que, si bien revocó la sentencia dictada en sede de primera instancia, esta en su dispositivo se acogió a los términos contenidos en el espíritu de la demanda, la cual se contrae al lanzamiento de lugar y desalojo de la parte recurrente.

5) Para sustentar la decisión impugnada la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) Observa la Corte que la ocupación del apartamento por parte de la señora Criseida Peguero Monegro es una situación de hecho no documentada por ningún tipo de contrato; piensa la Corte que en un caso como el de la especie su actividad debe centrarse en averiguar quien tiene mejor derecho al dominio sobre el inmueble para arribar para así a la determinación de que el intruso sólo ejerce el uso y goce del inmueble, pero reconociendo en otro la titularidad de dominio; la pretensión de desalojo se da contra el locatario, el sublocatario, el tenedor precario, el intruso, y todo ocupante cuyo deber de restituir sea exigible, vale decir, contra quienes sean tenedores que reconocen en otro la titularidad del dominio tal como se configura en el caso juzgado en que la señora Criseida Peguero Monegro tiene la posesión precaria de un inmueble que ella misma reconoce que no es de su propiedad y donde el demandante ha demostrado que tiene mejor derecho que la demandada por no ser ésta propietaria. La Corte es de la inteligencia de que haciendo abstracción de la forma en que la señora Criseida Peguero Monegro llegó a ocupar el apartamento en cuestión, lo cierto es que ella es una tenedora a título precario y bajo esos pormenores la acción de desalojo procederá para casos de semejantes condiciones no sólo contra los locatarios, sublocatarios,

tenedores precarios o intrusos, sino también contra cualquier otro ocupante cuyo deber de restituir le sea exigible pues el señor Sergio Reyes, en tanto que propietario reconocido por la misma demandante, tiene todo el derecho de demandar la expulsión de una persona que ocupe su propiedad bajo cualquier título y sino fuera así tendríamos una limitación al constitucional derecho de propiedad. Para casos como el juzgado el desalojo debe prosperar, no por ser una intrusa pues ingresó al inmueble, se dice, con el consentimiento de uno de los propietarios, sino por ser una mero tenedora, cuya obligación de restituir puede serle exigida en cualquier momento, máxime por no mediar en el caso contrato alguno (...); Que por las consideraciones que preceden y haciendo abstracción de otros pormenores esgrimidos por la recurrida, enyugada en los mismos propósitos de la interviniente voluntaria, ha lugar que esta Corte de Apelación contrario al imperio de la primera jueza recoja los pormenores de la demanda inicial y ordene en consecuencia el lanzamiento y/o desalojo de lugar de la señora Criseida Peguero Monegro del apartamento No. 36, edificio No. 9, segundo nivel ubicado a la salida de Hato Mayor-Sabana de la Mar por los motivos insertados *utsupra* (...).

6) La noción de fallo *extra petita* se configura cuando se desborda en ocasión de la contestación juzgada el límite de las pretensiones planteadas al amparo de las conclusiones, a menos que se trate de una situación suplida oficiosamente en el ejercicio de la función jurisdiccional contemplada en la legislación aplicable que le permita tomar una decisión, aunque las partes no lo hayan planteado. Esta figura se corresponde con el principio dispositivo que gobierna el procedimiento civil.

7) Del examen del fallo objetado se advierte que el litigio se originó en ocasión de una demanda en lanzamiento de lugar, interpuesta por Sergio Reyes contra Criseida Peguero Monegro, la cual tenía por objeto que fuese ordenado el lanzamiento de lugar de la otrora demandada, bajo el fundamento de que esta última estaba ocupando como intrusa el apartamento núm. 36, del edificio 9, segundo nivel, ubicado en la salida de Hato Mayor-Sabana de la Mar. Que en ocasión de un recurso de apelación la ahora recurrida reiteró en los actos contentivos de dicho recurso los mismos argumentos tendentes a que se ordenara la expulsión de la hoy recurrente.



8) Según resulta de lo expuesto, los elementos de la instancia respecto al lanzamiento de lugar demandado permanecieron inalterables en el curso del proceso, particularmente en grado de apelación, por ser de donde proviene el fallo impugnado, por lo que conforme la situación enunciada se mantuvo la identidad de la causa.

9) Conforme con la situación procesal objeto de análisis y su vinculación con el control de legalidad de la decisión censurada, se advierte que, si bien el acto núm. 576-2018, de fecha 23 de agosto de 2018, contentivo del recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrido, el cual consta en el expediente que nos ocupa, establece que el apelante solicitó en la parte dispositiva la revocación de la sentencia impugnada a la sazón, el hecho de que la jurisdicción de alzada acogiera la demanda y ordenara efectivamente la expulsión de lugar de la actual recurrente, no implica que entre la argumentación que sustenta la sentencia objetada y el dispositivo exista incongruencia, sino que precisamente el efecto de ordenar que el inmueble sea desocupado se trata de una consecuencia de lo solicitado y lo decidido por haberse acogido la demanda original.

10) De lo precedentemente expuesto se advierte que, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la corte *a qua* actuó correctamente en derecho sin incurrir en los vicios denunciados, puesto que luego de ponderar el objeto de la demanda, decidió el fondo como respuesta a las conclusiones formuladas por la parte apelante, todo en consonancia con el principio dispositivo y la noción procesal de justicia rogada, en correspondencia con el efecto devolutivo que surte la apelación.

11) En ese tenor, se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los principios propios del ámbito constitucional, en tanto cuanto la corte de apelación realizó las comprobaciones de lugar para verificar la validez de las actuaciones de las partes, estableciendo motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. En esas atenciones, procede desestimar los medios de casación objeto de examen y con ello el presente recurso que nos ocupa.

12) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Criseida Peguero Monegro y Oneida Amarilis Peguero Monegro, contra la sentencia núm. 335-2018-SSEN-00513, dictada en fecha 19 de diciembre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones indicadas en esta sentencia.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Rafael Severino, abogado de

la parte recurrida quien realizó la afirmación de rigor.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2462**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 21 de octubre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Constructora Pradier, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Yanlully Miguel Cespedes Feliz.
<b>Recurrido:</b>	Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Rafael A. Alcántara Veras y Licda. Claribel Mateo Valenzuela.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: CASA*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora Pradier, S. R. L., sociedad constituida de conformidad con las leyes de República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente núm. 1-31-12079-2, con domicilio social en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, Torre Solazar, piso 15, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por Tiffany Marie Almonte Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2839553-5, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Yanluilly Miguel Cespedes Feliz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0040711-1, con estudio profesional abierto en la calle Elvira de Mendoza núm. 51, Zona Universitaria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., institución bancaria organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente núm. 1-02-34125-7, con domicilio principal y asiento social establecido en la avenida 27 de Febrero núm. 208, sector El Vergel, de esta ciudad, debidamente representado por Harally Elayne López Lizardo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0929370-4, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Rafael A. Alcántara Veras y Claribel Mateo Valenzuela, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0906383-4 y 001-1881822-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Roberto Pastoriza núm. 110, ensanche Naco, de esta ciudad y domicilio *ad-hoc* en la calle Luperón núm. 12, sector Villa Verde, provincia La Romana.

Contra la sentencia civil núm. 034-2019-SCON-990 BIS, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 21 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Observada la regularidad del procedimiento y transcurrido el tiempo establecido por la ley sin que se hayan presentado licitadores, declara adjudicatario a la entidad de intermediación financiera Banco Múltiple Caribe Internacional, S.A., del inmueble que se describe a continuación: “Parcela 108-F-6-B-I-A-1-D-I-A-2, del Distrito Catastral 02, matrícula número 0100283846, con una superficie de 646.32 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional” propiedad de la sociedad comercial*

*Constructora Pradier, S.R.L., por el precio de primera puja ascendente a la suma de dieciocho millones quinientos treinta y cuatro mil seiscientos cuarenta y dos pesos dominicanos con 13/100 (RD\$ 18,534,642.13), más el estado de gastos y honorarios aprobados a los abogados de la parte persiguierte, licenciados Rafael A. Alcántara Veras y Claribel Mateo Valenzuela, por la suma de ciento ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$180,000.00), todo esto en perjuicio de la sociedad comercial Constructora Pradier, S.R.L. **SEGUNDO:** Se ordena a los embargados, sociedad comercial Constructora Pradier, S.R.L., o a cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble desalojar el mismo tan pronto le sea notificada la sentencia de adjudicación. **TERCERO:** Comisiona al ministerial Stiven Biasell Martínez, de estrado de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia. **CUARTO:** Declara que conforme al artículo 155 de la Ley número 189-11 del dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil once (2011), esta adjudicación se rige por el pliego de condiciones redactado por el persiguierte, entidad de intermediación financiera Banco Múltiple Caribe Internacional, S.A., y depositado en la secretaría de este tribunal en fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), el cual se anexa a la presente sentencia y que textualmente expresa (...).*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 27 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 5 de noviembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 6 de mayo de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta Sala en fecha 22 de junio de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Constructora Pradier, S. R. L., y como parte recurrida Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: en ocasión de un procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario en perjuicio de Constructora Pradier, S. R. L., al tenor de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana, fue dictada la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual el tribunal *a quo* declaró desierta la subasta y adjudicó el inmueble embargado al persiguiendo Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, al amparo de su memorial de defensa, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera de plazo.

3) Del examen del expediente se advierte que no consta depositado el acto de alguacil contentivo de la notificación de la sentencia recurrida, por lo que esta Corte de Casación no ha sido puesta en condiciones para hacer mérito sobre el referido alegato, en tal virtud procede desestimar el medio de inadmisión de marras, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida los siguientes medios de casación: **primero:** falta y contradicción en la motivación de la sentencia, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; **segundo:** violación de la ley por inobservancia o errónea interpretación de los artículos 40.15 de la Constitución, 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; **tercero:** falta de base legal y falta de ponderación de documentos esenciales del proceso, violación a los artículos 69 de la Constitución, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

5) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente invoca que la sentencia impugnada adolece de falta de motivación y que a su vez el tribunal *a quo* incurrió en violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa, sosteniendo que el embargo inmobiliario se llevó a cabo sin notificar correctamente a la exponente, puesto que mediante el acto núm. 1221/2019 de fecha 29 de agosto de 2019, el Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., alega que notificó mandamiento de pago a la Constructora Pradier, S. R. L., en “la calle David Masalles, Plaza Masalles, local 4-B, ensanche Julieta”, no obstante, este no es el domicilio de la recurrente; que dicho acto es irregular en razón de que no fue realizado en su domicilio, ni en manos de los socios debidamente establecidos en el Registro Mercantil, el cual está vigente y establece textualmente que la dirección social de la exponente se encuentra en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, Torre Solazar, piso 15, ensanche Naco y que sus únicos gerentes son los señores Rafael Antonio Mejía Mejía y Tiffany Marie Almonte Gómez. Aduce que, por lo anterior, el mandamiento de pago, así como el acto núm. 629/2019 de fecha 9 de octubre de 2019, contenido de pliego de condiciones utilizados para embargar, son irregulares e ilegales.

6) La parte recurrida en defensa de la decisión criticada sostiene lo siguiente: a) que la sentencia no resolvió ninguna cuestión incidental, por lo que es propiamente un acto de administración de justicia que no tiene el carácter de una decisión jurisdiccional por cuanto ha sido rendida en ausencia de contestación; b) el tribunal verificó que fueron realizados los actos procesales tal como consta en la página 3 de la sentencia recurrida; c) el alguacil se trasladó a la calle David Masalles núm. 2, Plaza Masalles, local 4- B, sector Julieta, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, todo conforme la certificación expedida por el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo en fecha 13 de julio del 2021, lugar en el que se comprobó (tanto en la notificación del mandamiento de pago como en la notificación de la sentencia a cargo del alguacil comisionado por el Tribunal) que no funciona el domicilio social de dicha entidad; d) que a la fecha de la notificación del mandamiento de pago y la sentencia de adjudicación el domicilio era el indicado y la recurrente utiliza el artilugio de cambiarlo, lo cual resulta irrelevante ya que se produjo con posterioridad a los actos notificados.

7) Según resulta de la sentencia impugnada, tal como fue establecido precedentemente, el Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., inició un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 189-11 en perjuicio de Constructora Pradier, S. R. L., notificando mandamiento de pago mediante el acto núm. 1221/19, de fecha 29 de agosto de 2019, instrumentado por el ministerial Carlos Roche, ordinario de la Segunda Sala de Trabajo del Distrito Nacional. El tribunal del embargo estableció haber verificado el cumplimiento de las formalidades consagradas en los artículos 149 y siguientes de la ley núm. 189-11, dando como válida la referida notificación, por lo que procedió a dar inicio a la subasta y ante la no concurrencia de licitadores, declaró adjudicataria a la parte persiguiendo, Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A. En ese sentido, la parte recurrente aduce que le fue vulnerado su derecho de defensa, ya que el acto de mandamiento de pago no fue notificado correctamente.

8) La contestación suscitada entre las partes se contrae a determinar si la notificación del mandamiento de pago al tenor del acto núm. 1221/19, de fecha 29 de agosto de 2019, cumplió con las reglas del debido proceso que se derivan tanto del artículo 152 de la Ley núm. 189-11, combinado con el artículo 69 de la Constitución y su vinculación con los efectos del Registro Mercantil, en cuanto a la dimensión de su oponibilidad a todo el mundo como terceros ajenos a la relación societaria, según resulta del artículo 2 de la Ley núm. 3-02 de fecha 18 de enero de 2002.

9) Cabe destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario reviste naturaleza de orden público y autónomo respecto a cualquier otro proceso, el cual tiene por finalidad que los acreedores mediante la venta en pública subasta de los bienes inmuebles de su deudor obtengan la satisfacción de su crédito, al tiempo de proteger al deudor de actuaciones arbitrarias e ilegales en dicho procedimiento. En ese sentido, en protección de la parte embargada, el legislador exige en el artículo 673 del Código de Procedimiento Civil, así como en el artículo 152 de la Ley núm. 189-11 –aplicable en la especie– que el acto de mandamiento de pago sea notificado en la persona del deudor, o en su domicilio, entendido este último como su domicilio real y, en su defecto, el domicilio elegido



en la convención suscrita por las partes que haya dado origen al crédito objeto de ejecución<sup>414</sup>.

10) La parte recurrente para sustentar la alegada violación al derecho de defensa aportó en ocasión del presente recurso de casación, el Certificado de Registro Mercantil de la sociedad Constructora Pradier, S. R. L., cuyo vencimiento estaba previsto para el 18 de febrero de 2020, en el cual se establece como dirección de la empresa la siguiente: “Avenida Gustavo Mejía Ricart #54, Torre Solazar, piso 15, ensanche Naco”. Igualmente, la documentación aludida indica como socios de la referida entidad únicamente a los señores Rafael Antonio Mejía Mejía y Tiffany Marie Almonte Gómez.

11) Según resulta del examen del acto núm. 1221/19 de fecha 29 de agosto de 2019, contentivo de mandamiento de pago, el ministerial Carlos Roche, ordinario de la Segunda Sala de Trabajo del Distrito Nacional, el cual contiene las menciones siguientes: “[...] *Expresamente me he trasladado, en esta misma ciudad, PRIMERO: al No. 2 de la calle David Masalles, Plaza Masalles, Local 4-B, Ensanche Julieta que es donde tiene su domicilio social la entidad CONSTRUCTORA PRADIER, SRL y, una vez allí, hablando con ver página anexa (...). Para que forme parte de este acto. El infrascrito, Alguacil Carlos Roche da constancia de haberse trasladado al No. 2 de la calle David Masalles, Plaza Masalles, Local 4-B, Ensanche Julieta, Santo Domingo, Distrito Nacional, que es donde tiene su domicilio social la entidad CONSTRUCTORA PRADIER, SRL, lugar en el que no se encontró dicha empresa. Luego de eso, el infrascrito Alguacil se trasladó al No. 54 de la Calle Manolo Tavarez Justo, Urbanización Real, apartamento 302, Edificio NICOLE MARIE, Santo Domingo, Distrito Nacional, que es el domicilio conocido de EDGAR ANIBAL ALMONTE CHECO a fin de notificarle en sus manos en calidad de socio y representante legal de la entidad CONSTRUCTORA PRADIER, SRL, lugar en el que no se encontró dicha empresa. Finalmente, el Alguacil infrascrito se trasladó a la Calle Canasibana No. 1, en los Cacicazgos, Santo Domingo, Distrito Nacional que es el domicilio conocido de EDGAR ANIBAL ALMONTE CHECO a fin de notificarle en sus manos en calidad de socio y representante legal de la entidad CONSTRUCTORA PRADIER, SRL, y una vez allí pude hablando*

---

414 SCJ, 1ª Sala, núm. 1, 28 de agosto de 2019, B. J. 1305 (Joe Edward Cooper vs. Samuel Pereyra Rojas y Álvaro O. Leger Álvarez).

personalmente con Danny Montero, quien me dijo ser empleado de mi requerido, pude notificarle a CONSTRUCTORA PRADIER, SRL el contenido del presente acto de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario (...).

12) A partir del cotejo de la mencionada documentación se advierte como evento incontestable que el mandamiento de pago que inició el procedimiento de embargo inmobiliario fue notificado en un domicilio que no se corresponde con la ubicación de la empresa como establecimiento, ni con los socios que forman parte de esta según su Registro Mercantil, en tanto que remitido al momento en que se procedió a la ejecución forzosa en cuestión.

13) Conforme resulta del artículo 2 de la Ley núm. 3-02, sobre Registro Mercantil se concibe en el orden procesal que: *El Registro Mercantil es público y obligatorio. Tiene carácter auténtico, con valor probatorio y oponible antes los terceros.*

14) En atención a la situación esbozada y por mandato expreso de la ley enunciada el certificado de registro mercantil contiene y publicita las informaciones principales respecto de una determinada empresa, en lo que concierne a los datos relativos al Consejo de Administración, así como el domicilio de una razón social, con el objetivo de que esto sea oponible a terceros, cuyos datos deberán ser actualizados cada 2 años, lo cual es público y de carácter auténtico.

15) En el presente caso, la recurrida alega que la recurrente fue notificada en el domicilio que existía a la fecha de las actuaciones procesales indicadas, según lo consignado en el registro mercantil. En ese tenor, si bien en el expediente consta depositada la certificación historial expedida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, en la cual se hace referencia a que la entidad recurrente en un momento figuró con domicilio establecido en la calle David Masalles, núm. 2, Plaza Masalles, local 4-B, sector Julieta, de esta ciudad de Santo Domingo y que figuraba como socio el señor Edgar Aníbal Almonte Checo, a su vez dicha documentación establece que en fecha 10 de diciembre de 2018, se produjo un cambio de socios y de domicilio, por lo que mal podría entenderse como válida la notificación a la empresa recurrente, partiendo de que esta fue realizada en data 29 de agosto de 2019, como fue expresado precedentemente.

16) De conformidad con lo expuesto, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que es deber de los jueces velar por el respeto al derecho de defensa cuya finalidad es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales. Se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa que origina un perjuicio al colocar en una situación de desventaja a una de las partes.

17) Es pertinente destacar como cuestión relevante que la situación que se deriva del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil y su vinculación con las disposiciones del artículo 2 de la ley de registro mercantil citada, implica que cuando una sociedad ha procedido a un cambio de domicilio, es imperativo proceder a que se realicen las averiguaciones de lugar a fin de tomar conocimiento de la existencia de así hubo la fijación o movimiento del domicilio en otro lugar, derivada de resoluciones adoptadas por decisión debidamente sancionada y registrada en la forma indicada en la ley, máxime cuando no haya tenido éxito la localización de un socio habilitado como tal al momento de la actuación como acaeció en la contestación que nos ocupa.

18) En consonancia con lo expuesto cuando se haya producido un cambio en la composición de los accionistas, en orden conjunto con un cambio de domicilio, se impone perseguir las informaciones que debe ofrecer la Cámara de Comercio a fin de cumplir con la debida notificación, por lo menos en cuanto al cambio de domicilio, por tratarse de que es la entidad que administra el Registro Mercantil, el cual tiene naturaleza pública y oponible a todo el mundo quien debe suministrar la información correspondiente a requerimiento del accionante.

19) Conviene destacar en el ámbito de una actuación razonablemente valorada como ejercicio de buena fe una sociedad comercial que tenga compromisos con vocación de ser citada en justicia, ya sea en perspectiva inmediata o futura actuando en un obrar correcto y en un buen desempeño de lealtad debe de suministrar las informaciones a fin de facilitar las actuaciones judiciales y su localización sin mayores trastornos.

20) En esas condiciones como lo es el haber suscrito un contrato de hipoteca, combinada con el conocimiento de que existe una obligación en falta de cumplimiento, lo idóneo es que provea tales informaciones como parte del principio de buena fe que debe prevalecer en materia de los contratos, más allá de su suscripción. En ese sentido actuar de otra manera no deja de ser reprochable, pero es una situación que pone en tensión el mandato legislativo y una cuestión de orden moral, donde debe ciertamente prevalecer el legal, sobre todo en un sistema positivista donde la ley es un referente vinculante, contrario a lo que se estila en otros sistemas donde rige el orden iusnaturalista que impone hacer la reflexión crítica en base a cada casuística que sea necesario juzgar.

21) Tratándose de que el rol de la casación es juzgar el control de legalidad de la sentencia impugnada, sin desmedro de formular un juicio crítico de los avatares de nuestro ordenamiento del proceso se nos impone a aplicar la interpretación y solución adoptada al orden legal, máxime cuando no se trata de una norma sino de una regla jurídica, que implica una disposición, en el que el ejercicio hermenéutico es cerrado.

22) Del examen de la decisión objetada se advierte que la actuación núm. 1221/19, de fecha 29 de agosto de 2019, contentiva de mandamiento de pago, no tuvo lugar en apego a la normativa que consagra el debido proceso de notificación de los actos propios propis del embargo inmobiliario, según lo establecido en el artículo 152 de la Ley núm. 189-11, cuestiones que se inscriben en el ámbito propio de lo que es el orden público de protección en lo que concierne a la expropiación forzosa.

23) De conformidad con lo expuesto desde el enfoque de estricto derecho se advierte que fueron vulneradas las reglas propias del debido proceso y a la tutela judicial efectiva, como valores procesales atinentes al derecho de defensa en tanto que garantías de los derechos fundamentales objetos de tutela. En esas atenciones se infiere incontestablemente que la jurisdicción *a qua* incurrió en la infracción procesal invocada, expresada en una violación al artículo 69 de la Constitución y a los artículos 673 del Código de Procedimiento Civil y 152 de la Ley núm. 189-11. En esas atenciones, procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular el fallo impugnado.

24) De conformidad con el primer párrafo del artículo 20 de la Ley 3726 de 1953, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo,

enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso. No obstante, en materia de embargo inmobiliario cuando la decisión impugnada en casación proviene directamente del juez del embargo, dicha regla sufre una excepción en beneficio del principio de concentración de las contestaciones que tiene dicho juez, máxime que en la especie el artículo 168 de la Ley núm. 189-11, promulgada con posterioridad a la Ley sobre Procedimiento de Casación, expresamente establece la competencia exclusiva del tribunal del embargo para conocer de las contestaciones que surjan en el proceso. De manera que, disponer el envío a un tribunal distinto al apoderado del embargo, como prevé la técnica de la casación, podría generar obstáculos y frustraciones al expedito proceso ejecutorio, contrariando el espíritu de la norma que le regula. Por lo que, la ponderación de los principios de utilidad y de razonabilidad de la ley provocan que se disponga la casación con envío al mismo juez del embargo para que resuelva la incidencia.

25) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 034-2019-SCON-990 Bis, dictada en fecha 21 de octubre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante el mismo juez del embargo, en iguales atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2463**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 12 de febrero de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Seguros Pepín, S. A. y Santiago Figueroa García.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia.
<b>Recurrido:</b>	Olivo Reyes Espinal.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis J. Toribio F.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Inadmisible por extemporáneo*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., entidad comercial constituida y existente de acuerdo con las leyes

dominicanas, con domicilio social situado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, sector Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente ejecutivo Lcdo. Héctor A. R. Corominas Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4; y Santiago Figueroa García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en la calle Julio Lample núm. 13, San José de Villa, municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1312321-0 y 001-1279382-3, respectivamente, con estudio profesional en la avenida 27 de Febrero núm. 233, sector Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Olivo Reyes Espinal, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0035361-9, domiciliado y residente en la casa núm. 13, C/Respaldo Miguel José, municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez y domicilio *ad-hoc* en la avenida Independencia núm. 202, segundo nivel, condominio Santa Ana, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Luis J. Toribio F., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0823140-8, con estudio profesional abierto en la avenida María Trinidad Sánchez, módulo 102-D, primer nivel, Plaza Ventura, municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez y domicilio *ad-hoc* en la avenida Independencia núm. 202, segundo nivel, condominio Santa Ana, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 449-2019-SS-00026, dictada el 12 de febrero de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, actuando por autoridad propia y contrario imperio modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida marcada con el número 454-2017-SS-00702, de fecha 31 del mes de octubre del año 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.*

**SEGUNDO:** *Condena a la parte recurrente a pagar a la recurrida la suma de Ciento Un Mil Trescientos Treinta y Uno (RD\$101,331.00), por daños*



*materiales y la suma de Noventa y Nueve Mil Setecientos Noventa y Ocho pesos (RD\$98,799.00), por los daños morales sufridos por la recurrida. **TERCERO:** Declara común y oponible la presente decisión a la Compañía de Seguro Pepín, S. A. **CUARTO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Luis J. Toribio F., quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación en fecha 14 de octubre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de noviembre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 6 del mes de mayo de 2022, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta Sala en fecha 29 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Pepín, S. A., y Santiago Figueroa García y como parte recurrida Olivo Reyes Espinal. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** en fecha 27 de febrero de 2015, ocurrió un accidente propio de la movilidad vial en la calle Capitalista del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, entre un vehículo propiedad de Santiago Figueroa García, conducido por Alberto López Regalado y una motocicleta conducida por Olivo Reyes Espinal, producto del cual este último resultó lesionado, por lo que se levantó el acta de tránsito de fecha 2 de marzo de 2015; **b)** como consecuencia de este hecho, Olivo Reyes Espinal, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Santiago Figueroa García, con oponibilidad a la entidad Seguros Pepín, S. A., la cual fue acogida en sede de primera instancia, reteniendo una condena en

perjuicio de la parte demandada por la cuantía de RD\$250,000.00, por concepto de daños materiales y la suma de RD\$250,000.00 a favor del demandante, como reparación por los daños morales irrogados; **c)** no conforme la entidad Seguros Pepín, S. A., y Santiago Figueroa García, interpusieron un recurso de apelación; la corte *qua* rechazó la referida acción recursiva y confirmó la decisión impugnada modificando el aspecto concerniente al monto indemnizatorio aumentando su importe a la cantidad de RD\$101,331.00, por daños materiales y RD\$98,799.00 por concepto de daños morales, conforme la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.

2) La parte recurrente en la audiencia celebrada ante esta sede de casación en fecha 29 de junio de 2022, concluyó en el sentido de que fue ordenado el archivo definitivo del presente expediente, en virtud del acuerdo transaccional suscrito entre las partes. Sin embargo, a la fecha no consta depositado el acto aludido, por lo que al no existir constancia válida alguna mediante la cual se pueda demostrar que la actual recurrente haya dado su consentimiento a la solicitud de archivo, procede desestimar el pedimento de marras, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

3) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, al amparo de su memorial de defensa, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera de plazo.

4) De conformidad con la ley que regula la materia<sup>415</sup>, el recurso de casación debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaria General de la Suprema Corte de justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

415 Artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

5) En principio la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido. Es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

6) Del examen del acto núm. 550-2019, de fecha 28 de noviembre de 2019, instrumentado por Denny Sánchez Guzmán, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Nagua, se advierte que el actual recurrido, Olivo Reyes Espinal, notificó al recurrente, Santiago Figueroa García, la sentencia impugnada conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado primero, a la avenida Julio Lamplé núm. 13, sector San José de Villa, municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, donde fue recibido en su persona y, segundo, a la calle Altagracia núm. 15, del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, donde tiene ubicado su domicilio la entidad Seguros Pepín, S. A. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

7) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 28 de noviembre de 2019, combinado con el hecho de que el plazo para el ejercicio del recurso de casación es de treinta (30) días francos, este vencía el lunes 30 de diciembre de 2019, más 5 días en razón de la distancia de 147 kilómetros que media entre el lugar de la notificación de la sentencia la sede de la Suprema Corte de Justicia implica que se prorrogó hasta el viernes 3 de enero de 2020. En atención a la situación enunciada, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de octubre de 2020, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente. Por lo tanto, procede acoger el incidente planteado y consecuentemente declarar inadmisibile el recurso de casación que nos ocupa.

8) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Santiago Figueroa García y la entidad Seguros Pepín, S. A., contra sentencia núm. núm. 449-2019-SEEN-00026, dictada el 12 de febrero de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENAN a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Luis J. Toribio F., abogado de la parte recurrida, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2464**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de octubre de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Autoseguro, S.A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Jesús de los Santos Castillo y Licda. Socorro Teresa Feliz Capellán.
<b>Recurrido:</b>	Banco Múltiple BHD León, S.A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Edgar Tiburcio Moronta y Licda. Yleana Polanco Brazoban.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Autoseguro, S.A., sociedad organizada y constituida de conformidad con las leyes dominicana con RNC-101-20296-3, con su domicilio en la calle Guarocuya esquina Carmen Celia Balaguer núm. 123, El Millón y Lilia A. Figueroa Guilamo, titular y electoral núm. 001-1022590-1, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Jesús de los Santos Castillo, Socorro Teresa Feliz Capellán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0240295-5 y 001-1312036-4, con estudio profesional la calle Padre Billini, *suite* núm. 708 altos, sector Ciudad Nueva de esta Ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S.A. (antes Banco BHD, S.A., Banco Múltiple), entidad de intermediación financiera existente y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-01-13679-2, con su domicilio social asiento principal en la Plaza BHD, ubicada en la avenida Winston Churchill, esquina avenida 27 de Febrero, Santo Domingo, debidamente representada por su segundo presidente Nicolás Reyes Monegro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1099695-6, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Edgar Tiburcio Moronta e Yleana Polanco Brazoban, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0014036-3 y 001-0519869-1, con estudio profesional abierto en la calle José A. Brea Peña núm. 14, Torre Empresarial District Tower, piso 7mo., ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 036-2020-SS-EN-00735, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 22 de octubre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Declara desierta la subasta y en consecuencia adjudicatario a la persiguierte, entidad financiera Banco Múltiple BHD León S.A. por la suma veintitrés millones novecientos sesenta y dos mil pesos con 00/100 (RD\$23.962.000.00), más el estado de gastos y honorarios aprobados esto es la suma setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$700.000.00). sobre el siguiente inmueble: "Identificado como 400420255639. matricula No. 0100169795. con una superficie de 588 17 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional"; SEGUNDO:

Ordena al embargado o a cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble desalojar el mismo tan pronto le sea notificada la sentencia de adjudicación, y en virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiere el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la Ley para llevar a cabo su ejecución, el oficial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público. TERCERO: Comisiona a la ministerial Luis Alberto Sánchez Gálvez, de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente decisión. CUARTO: Declara la sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga. QUINTO: Declara que conforme al artículo 155 de la Ley 189-11 del 16 de julio de 2011 esta adjudicación se rige por el pliego de condiciones redactado por el persiguiendo y depositado en la secretaria de este tribunal en fecha en fecha 09 de marzo de 2020, el cual se anexa a la presente sentencia y que textualmente expresa.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 16 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 27 de abril de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación que nos ocupa.

**B)** Esta sala, en fecha 6 de julio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la mencionada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Autoseguro, S.A. y Lilia A. Figueroa Guilamo y, como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S.A. (antes Banco BHD, S.A., Banco Múltiple.

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere se advierten los siguientes eventos procesales: **a)** el Banco Múltiple BHD, inició un procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario en perjuicio de Autoseguro, S.A. y Lilia A. Figueroa Guilamo, al amparo del régimen especial de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana; **b)** dicho procedimiento de embargo inmobiliario culminó con la sentencia núm. 036-2020-SSEN-00735 dictada en fecha 22 de octubre de 2020, por Tercera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Las partes recurrentes invocan los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa, violación y contradicción de normas procesales y /o Constitucionales e incorrecta aplicación de la ley; **segundo:** incorrecta apreciación de los hechos, falsa interpretación y aplicación de los artículos 61, 68 del Código de Procedimiento Civil; violación a la Ley 189-11 y falta de base legal; **tercero:** contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; violación a los principios de procedimientos; violación a los principios de procedimiento; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de motivos y base legal.

3) En el primer y segundo medio de casación y algunos aspectos del tercero, reunidos para su examen por su estrecha relación, la parte recurrente argumenta que: **a)** el tribunal de primer grado desnaturalizó los hechos al no tomar en cuenta, que la recurrida había establecido en el mandamiento de pago dos embargadas, la propietaria Autoseguro, S.A., y la fiadora solidaria, pero además consta una tercera notificación que según el ministerial consistió en un edificio vacío, incurriendo en violación a las disposiciones sobre los emplazamientos en los artículos 68, 69.7 y el ordinal 5to del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil y lo concerniente a la ejecución de los embargados inmobiliarios de la ley núm. 189-11 del 16 de julio de 2011, lo que es violatoria al derecho de defensa, al debido proceso y todos los procedimientos; **b)** que no se advierte que el procedimiento seguido por el tribunal este fundamentado y motivado de acuerdo a la ley según se constata en la página 4 donde aseveró que la parte perseguida solicitó la nulidad del mandamiento de pago por violentar las disposiciones de la ley 189-11, es decir, que no cumplió con el principio enarbolado *inara novit curia*, por el contrario el



recurrente reclamaba la nulidad no la admisibilidad del mandamiento de pago, como erróneamente establecido dicho tribunal, lo que evidencia una desnaturalización de los hechos, toda vez que no puedo constatar la irregularidad del procedimiento de embargo inmobiliario y venta.

4) Igualmente sostienen los recurrentes que: **a)** el tribunal de primer grado estableció que los dispuesto en el artículo 152 de la Ley 189-11 fue cumplido, sin constatar los traslados realizados por el alguacil, donde se verifica la figura de un tercer detentador, lo que igual sucedió con el acto de denuncia donde se notifica en un domicilio vacío donde opera una empresa con contrato de arrendamiento, lo cual le da la categoría de un tercer detentador, establecido en el artículo 165 de la Ley 189-11, quien debió ser notificado; **b)** que si el tribunal de primer grado hubiese valorado los hechos y los actos procesales presentados por la persiguiendo de acuerdo a la Ley 189-11 y los artículos 61, 68 y 69.5 del Código de Procedimiento Civil, del actos de mandamiento de pago y denuncia, resultaría notorio que no se instanció a la propietaria del inmueble, y en la nota del ministerial actuante no alude al artículo 69 ordinal 5 del citado código, incumpliendo el mandato del artículo 69 del indicado código., emanando fallo *ultra petita*.

5) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega: **a)** que los hechos invocados por la recurrente se sitúan a la fecha de la adjudicación, donde pretendió deducir una inadmisión del mandamiento de pago, al entender el embargado que se vulneró alguna norma procesal, sin referirse en modo alguno cuales era esos vicios que ameritaban la nulidad del mandamiento de pago; **b)** que tan solo el hecho de haber permitido a la parte embargada participar de la subasta permite deducir la efectividad de todos los actos del procedimiento, los cuales de una verificación se establece que fueron notificados válidamente en persona y domicilio, respecto a la sociedad comercial Autoseguro, S.A. y la señora Lilia Aracelis Figueroa Guilamo, lo que se verifica que fue cumplida las disposiciones del artículo 152 y siguientes de la Ley 189-11; **c)** que la embargada no solo le fue notificado los actos de procedimiento sino también que interpuso demanda incidental; **d)** que bajo los términos en que pretende la parte recurrente sea casada la sentencia objeto del presentes recurso, en modo alguno subsisten ante el análisis de que los actores del procedimiento de cuya notificación le resultó oponible a persona o domicilio, no resultando dentro de estos ningún tercero detentador, con al efecto pretende

argumentar su existencia, sin pruebas de ello, la parte recurrente, lo que aniquila la posibilidad de que sea deducida una indefensión o violación a algún derecho a los embargados.

6) Cabe destacar que la finalidad del derecho de defensa consiste en asegurar la efectiva garantía y salvaguarda de los principios procesales de contradicción, de inmediación y de igualdad de armas, los cuales imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la necesidad de administrar el proceso bajo una noción y visión de equilibrio, acorde con las reglas propias de la tutela judicial efectiva y diferenciada, sobre la base de la real y efectiva supervivencia de los derechos fundamentales.

7) Es preciso señalar que ha sido juzgado en esta sede de casación que un procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario impulsado en virtud de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, el cual reviste naturaleza de orden público y autónomo respecto a cualquier otro proceso, tiene por finalidad que los acreedores mediante la venta en pública subasta de los bienes inmuebles de su deudor obtengan la satisfacción de su crédito, al tiempo de proteger al deudor de actuaciones arbitrarias e ilegales en la dirección del procedimiento.

8) Conforme lo anterior en protección de la parte embargada, el legislador exige en el artículo 673 del Código de Procedimiento Civil, así como en el artículo 152 de la Ley núm. 189-11 —aplicable en el caso que nos ocupa— que el acto de mandamiento de pago sea notificado en la persona del deudor o en su domicilio, entendido este último como su domicilio real y, en su defecto, el domicilio elegido en la convención suscrita por las partes que haya dado origen al crédito objeto de ejecución<sup>416</sup>.

9) Según resulta de la sentencia impugnada, se advierte que el crédito perseguido tuvo su origen en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria y fianza solidaria, suscrito en fecha 28 de marzo de 2017, entre el Banco BHD León, S.A., acreedor, Autoseguro, S.A., deudora y Lilia Aracelis Figueroa Guilamo, fiadora, en el cual el deudor estableció su domicilio en la calle Guarocuya núm. 123, esquina calle Carmen Celia Balaguer, sector el Millón, Santo Domingo, y la fiadora en la calle Enrique

416 SCJ 1ra. Sala núm. 1, 28 agosto 2019, Boletín judicial 1305.

de Marchena núm. 1, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo Distrito Nacional.

10) Conforme con el artículo trigésimo sexto del contrato en cuestión, los ahora recurrentes Autoseguro, S.A. y Liliana Aracelis Figueroa Guilamo, en calidad de deudor y garante, hicieron elección de domicilio para las notificaciones en la forma siguiente: “para los fines de ejecución del presente contrato las partes formalizan elección de domicilio en las direcciones indicadas en su encabezamiento”.

11) Según resulta del examen del acto núm. 150/2020 de fecha 6 de febrero de 2020, del ministerial Guillermo A. Gonzalez, ordinario de la Corte de Apelación de la Cámara Civil del Distrito Nacional, contentivo de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, mediante el cual se le notificó en sus dos primeros traslados al deudor y a la garantía solidaria en los domicilios establecidos en el contrato y en un tercer traslado en la calle Antonio Maceo núm. 4, sector Mata Hambre, en la ciudad de Santo Domingo, donde se encontraba el inmueble dado en garantía, el cual se encontraba cerrado, derivándose además que en esa mismas direcciones fue notificada la denuncia del aviso de venta en pública subasta del inmueble embargado y citación para audiencia al tenor del acto núm. 577-2020 de fecha 9 de septiembre de 2020, el cual fue el domicilio del deudor fue recibido por Minorka Sánchez quien dijo ser empleada y en el segundo fue recibido por la garante Lilia Aracelis Figueroa y el tercer traslado en el domicilio del inmueble dado en garantía, el cual se encontraba cerrado.

12) De lo precedentemente expuesto se infiere que el mandamiento de pago por medio del cual fue impulsado el procedimiento de embargo inmobiliario de marras fue notificado en el domicilio establecido en el contrato que vincula a las partes, en tanto la diligencia procesal se hizo de conformidad con el mandato de la ley momento de concertar las obligaciones, lo cual se deriva que la actuación procesal es cónsona con el mandato constitucional que regula el debido proceso de notificación, y que contrario a lo invocado por la parte recurrente no consta la existencia de un tercer detentador, el cual según señala debió ser notificado.

13) Conforme se advierte de la situación expuesta, los actores del proceso fueron debidamente notificados sin que se haya suministrado prueba alguna de que la recurrente haya puesto a la parte recurrida en

conocimiento de la existencia de un tercer detentador, como invoca que el inmueble embargado se encontraba alquilado, pues tratándose de un procedimiento de expropiación por la vía del embargo inmobiliario de un inmueble registrado era necesario que el contrato de alquiler que invoca estuviese registrado antes de la inscripción del embargo –en este caso por la materia de que se trata el mandamiento de pago–, a fin de que pudiese generar efecto de oponibilidad tanto a la parte persiguierte como a los terceros en la forma que resulta de lo que establece el artículo 90, la Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario, el cual consagra que: “El registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado [...] Sobre inmuebles registrados, de conformidad con esta ley, no existen derechos, cargas ni gravámenes ocultos que no estén debidamente registrados, a excepción de los que provengan de las leyes de Aguas y Minas”.

14) Según la situación expuesta, mal podría una simple declaración de la existencia de un tercer detentado, en el sentido que se indica precedentemente dar lugar a un presupuesto válido para producir la nulidad de los actos de un proceso, máxime que incluso fueron actuaciones realizadas en el inmueble embargado, el cual al momento del traslado se encontraba cerrado.

15) Cabe destacar que ciertamente al amparo de nuestro derecho, el contrato de arrendamiento le confiere el derecho de uso y habitación de la cosa alquilada a favor del inquilino, como principio de lo que es el desmembramiento de la propiedad, no obstante, ello no implica que para generar efectos jurídicos en ocasión de un proceso de embargo inmobiliario se encuentre dicha relación exenta de la formalidad de ser sometida a inscripción por ante el funcionario correspondiente, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica de los procesos de expropiación que se podrían ver afectadas con contestaciones carentes de pertinencia y de seriedad que repercutan negativamente en el desarrollo y fomento del crédito. Por consiguiente, el aspecto invocado debe ser rechazados.

16) En cuanto a la noción de desnaturalización de los hechos, como infracción procesal ha sido juzgado por esta Corte de casación, que los tribunales de fondo incurren en la vulneración enunciada cuando a los

hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza<sup>417</sup>.

17) La corte *a qua* para derivar en el razonamiento adoptado asumió como corolario que, en el ejercicio de la facultad soberana de apreciación para adoptar el fallo impugnado, tuvo a bien valorar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, el cual rechazó, exponiendo las consideraciones siguientes:

(...) que en virtud del principio *lura Novit Curia*, obligación de todo juez darle a los pedimentos realizados por las partes la verdadera connotación jurídica, y en el caso de la especie, la parte perseguida solicita la nulidad del mandamiento de pago por violentar las disposiciones de la Ley 189-11, obviando que la sanción aquellos actos que se han cursado sin cumplir las reglas dispuestas por la ley, están sancionados con la nulidad y no con la inadmisibilidad, como erróneamente fue invocado, por lo que el tribunal conforme a las reglas que corresponden; que el artículo 152 de la Ley 189-11, dispone que: Para llegar a la venta de los inmuebles hipotecados, el acreedor

Hipotecario notificar al deudor, a su persona o a su domicilio, un mandamiento de pago, el cual deberá contener apena de nulidad, además de las enunciaciones comunes a todos los actos de alguacil, las menciones siguientes: a) Copia de título en cuya virtud se realiza. b) La advertencia de que, a falta de pago de las sumas requeridas, el mandamiento de pago se convertirá, de pleno derecho, en embargo sobre el inmueble hipotecado. c) Elección de domicilio en la ciudad donde esté establecido el tribunal que debe conocer del embargo. d) La identificación de inmueble que se afectará, bastando para el o la designación catastral para el caso de inmuebles registrados o su dirección, en caso de inmuebles no registrados. e) La indicación de tribunal por ante el cual se celebrará la venta en pública subasta de

Inmueble a embargar, en caso de negativa de pago. Que añade el artículo 153 de la misma norma dispone que "Si dentro del plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación del mandamiento de pago, el deudor no paga la totalidad de los valores adeudados, el mandamiento de pago se convertirá de pleno derecho en embargo inmobiliario: Que

---

417 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm.58, 26 de abril de 2017. B. J. 1277.

luego de verificar el mandamiento de pago contenido en el acto 150/2020 de fecha 06 de febrero de 2020, el mismo venció el 21 de febrero y habiendo sido inscrito el mismo el 26 del mismo mes, es claro que cumple con los plazos previstos por la norma; Que asimismo verifica el tribunal que el indicado acto cumple con los requisitos de forma y de fondo previstos por la norma, por lo que no existe vicio alguno, aunado a que si la parte perseguida considera que algún aspecto del acto es irregular debió ser solicitado conforme a las reglas de las demandas incidentales, lo que no fue hecho, por lo que procede el rechazo del pedimento planteado y ordena la continuación de la audiencia”.

18) Según se retiene del fallo censurado la otrora parte perseguida ahora recurrente solicitó la inadmisibilidad del mandamiento de pago, el tribunal al valorar la petición procedió a conferir la verdadera calificación, reteniendo que en el caso concreto la petición sería en vez de inadmisibilidad del mandamiento de pago era la nulidad de este, en aplicación del principio *iura novit curia*<sup>418</sup> (el derecho lo conoce el juez), corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda<sup>419</sup>.

19) Conforme lo anterior el tribunal al juzgar que los actos del procedimiento fueron conteste con las normativas que deriva de los artículos 152 y 153 de la Ley 189-11, en razón de que el mandamiento de pago cumplió con las formalidades prescritas tanto de forma como de fondo, por lo que procedió a rechazar el incidente planteado por la otrora perseguida, en tanto conforme lo expuesto precedentemente no se advierte que el tribunal de primer grado haya incurrido en los vicios señalados por la parte recurrente.

20) En cuanto al tercer medio de casación la parte recurrente alega que: **a)** la sentencia impugnada carece de motivos que justifiquen su decisión, conforme orienta el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia de adjudicación será la copia del pliego de condiciones, que establece el artículo 690 de dicho código, de donde resulta que más que una verdadera sentencia, no es sino un proceso verbal o un acto de administración judicial, sin embargo en el presente caso la sentencia de adjudicación fue dictada sin motivaciones; **b)** que del examen de la decisión se

418 El derecho lo conoce el juez.

419 Tribunal Constitucional, núm. TC/0101/14, 10 de junio de 2014.

puede retener la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, carente de motivos y falta de base legal.

21) En lo que respecta al vicio de falta de motivos. Cabe destacar que la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los tribunales sustentan la justificación de las decisiones que adoptan. La obligación de fundamentación de las decisiones constituye una garantía del ciudadano, en tanto que para la administración de justicia un deber puesto a cargo de sus integrantes, en el ejercicio de la función jurisdiccional, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

22) El tribunal de primera instancia declaró adjudicatario a la parte recurrida bajo la sustentación argumentativa que se transcribe a continuación:

“Que el artículo 151 de la Ley 189-11 del 16 de julio de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, establece que: *“Procedimiento especial de embargo inmobiliario. El procedimiento de embargo inmobiliario se iniciará con un mandamiento de pago, y tendrá lugar conforme los términos y plazos especificados en el presente Título. Para todo lo no contemplado en esta ley, regirán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil dominicano; en ese sentido, el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil Dominicano: La sentencia de adjudicación será la copia del pliego de condiciones redactado en la forma establecida por el artículo 690, y ordenará al embargado abandonar la posesión de los bienes, tan pronto como se le notificare la sentencia, la cual será ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título que fuere los bienes adjudicados.* 3. Que el embargo inmobiliario es un acto de mera administración judicial mediante el cual el juzgador interviene para verificar la legalidad de la subasta y el cumplimiento de las reglas establecidas en el pliego de condiciones, y en los casos específicos de la Ley 189-11, dictas disposiciones

se encuentran contenidas en el artículo 155 de la ley. 4.- Que el párrafo II del artículo de la referida ley dispone que: (...) 5.- que la sentencia de adjudicación es una decisión especial, en la cual el juez sólo levanta el acta de la existencia de la subasta y de la regularidad de la misma, tal como ha sucedido en el caso de la especie. 6 que observadas las disposiciones que establece el citado párrafo II del artículo 161 de la Ley 189-11, y al no presentarse ningún licitador, se declara adjudicatario a la persiguiente la entidad financiera Banco Múltiple BHD León, S.A., por la suma de veintitrés millones novecientos sesenta y dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$23,962.00) (...)"

23) Del examen de la sentencia impugnada, se advierte que el procedimiento de embargo inmobiliario que nos ocupa impulsado en virtud de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, conforme resulta del contenido del pliego de cargas, cláusulas y condiciones incorporado en la referida sentencia, el cual, según las disposiciones del artículo 155 de la mencionada ley, constituye el estatuto que regula la venta del inmueble embargado.

24) Constituye un principio que gobierna en nuestro derecho, que la sentencias dictadas a propósito de un procedimiento de embargo inmobiliario tienen un estándar de motivación que le es muy particular, puesto que se trata de un proceso en el cual no se resuelve una demanda sino cuestiones de administración judicial, las cuales el tribunal al amparo de la regulación que rige la materia, debe observar que fueron cumplidas las reglas que regulan la expropiación forzosa, además de dar cuenta de que fueron observadas las reglas del debido proceso en cuanto a la notificación de los actos propios del proceso, presupuestos estos que según se deriva del examen de la sentencia fueron cumplidos. En esas atenciones se advierte que el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar el medio examinado y consecuentemente el presente recurso de casación.

25) Procede acoger la pretensión de condenación en costas, planteada por la parte recurrida por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de



diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 673 del Código de Procedimiento Civil y la Ley núm. 189-11 sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por Autoseguro, S.A. y Lilibiana A. Figueroa Guilamo, contra la sentencia núm. 036-2020-SSEN-00735, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 22 de octubre de 2020, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Edgar Tiburcio Moronta e Yleana Polanco Brazoban, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2465**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 6 de julio de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Jesús Antonio Villeta Serrano.
<b>Abogado:</b>	Lic. Hugo Francisco Molina Rolan.
<b>Recurrida:</b>	Amelia Flores Flores.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jorge Honoret Reinoso.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jesús Antonio Villeta Serrano, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0713519-6, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Hugo Francisco Molina Rolan, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00707080, con estudio profesional abierto en el centro comercial Plaza Central, suite D-124-C, primer nivel, ubicado en la intersección de la avenida 27 de Febrero y la calle Manuel de Jesús Troncoso, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Amelia Flores Flores, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1334825-4, domiciliada y residente en los Estados Unidos de América, representada por su hermano Jorge Luis Flores Flores, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0712893-6, domiciliado y residente en la manzana 22-D, sector Las Mercedes, casa 14, sector La Ciénega, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Jorge Honoret Reinoso, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0931893-1, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero, centro comercial Don Bosco, suite B-3, segundo nivel, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 038-2020-SEEN-00246, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 6 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Único: Declara inadmisibile el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Jesús Antonio Villeta Serrano en contra de la señora Amelia Flores Flores, mediante acto número 421/2019 de fecha dos (02) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Tony Américo Rodríguez Montero, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones anteriormente expuestas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación depositado en fecha 28 de septiembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de octubre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María

Burgos, de fecha 6 de mayo de 2022, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 29 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jesús Antonio Villeta Serrano y como parte recurrida Amelia Flores Flores. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en resiliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago interpuesta por la actual recurrida contra el recurrente, la cual fue acogida en sede del Juzgado de Paz, según la sentencia núm. 0068-2019-SCIV-00338, de fecha 16 de junio de 2019; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandado original, decidiendo la corte *a qua* declararlo inadmisibile; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer orden, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida el cuales versa en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por las siguientes razones: a) por haber sido notificado el emplazamiento en el domicilio del abogado, no así a la intimada en casación; y b) por no notificar en el acto de emplazamiento el auto dado por el presidente.

3) En el ámbito de nuestro derecho en consonancia con una noción de justicia servida en el marco de la eficiencia racional y por aplicación del principio *iura novit curia*<sup>420</sup>, existe la facultad de otorgar la verdadera calificación a los hechos del proceso y a la realidad que se derive de la demanda en función del derecho. En ese sentido, en vista de que la parte recurrida fundamenta su pretensión incidental en que el acto de emplazamiento no se encabezó con copia del auto del presidente y que fue no-

420 El derecho lo conoce el juez.

tificado en el domicilio del abogado y no a persona o domicilio, cuestiones estas que se encuentran sancionadas por los artículos 6 y 7 la Ley núm. 3726-53, con la caducidad y la nulidad, no así con la inadmisibilidad del recurso como se propone, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia tratará la indicada solicitud como tal, pues independientemente de corresponder a una cuestión ponderable de oficio, constituye una situación de derecho conferir la calificación jurídica de lugar conforme los argumentos esbozados por la parte recurrida en apoyo de su solicitud.

4) Resulta de rigor hacer acopio de lo establecido por la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación en los textos cuya violación invoca la parte recurrida, los cuales disponen que: Artículo 6: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados.* Artículo 7: *Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

5) La situación procesal que nos ocupan se fundamenta en el acto núm. 206/2020, de fecha 29 de septiembre de 2020, instrumentado por el ministerial Tony Américo Rodríguez Montero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizado a requerimiento de Jesús Antonio Villeta Serrano, en el cual consta que en cabeza de dicha actuación se entregó copia del memorial de casación y de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, más no del auto del presidente. Igualmente, del examen de dicho acto se retiene que fue cursado en la avenida Rómulo Betancourt (marginal) esquina calle Ángel María Liz, edificio 15, segundo nivel, apartamento 2-A, sector Mirador Norte, y hablando allí con la Lcda. Carolina García procedió a notificar dicha actuación a la recurrida en casación y sus abogados constituidos Lcdos. Lucía Alcántara Feliz y Jorge Honoret Reinoso.

6) Cabe destacar que según la sentencia impugnada el domicilio donde fue notificado el referido acto de emplazamiento corresponde al

estudio profesional de los abogados que figuraron en representación de la parte recurrida ante la jurisdicción *a qua*, uno de ellos que a su vez también constituye su mandatario convencional en ocasión de su defensa en este recurso de casación, a saber, el Lcdo. Jorge Honoret Reinoso. No obstante, las irregularidades denunciadas solamente podrían ser admitida cuando se hubiese probado por parte de quien la invoca un perjuicio que afecte el derecho de defensa.

7) En el contexto de lo expuesto precedentemente, el hoy recurrido no ha demostrado la existencia de un agravio al tenor de lo establecido en el artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, en el entendido de que, según se advierte del expediente, tuvo la oportunidad de comparecer ante esta sede y plantear sus medios de defensa con relación al recurso de casación. Por lo tanto, procede desestimar el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en la forma antes expuesta, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

8) En otro orden, la parte recurrida solicita que en cuanto al fondo que se declare inadmisibles el recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, sin embargo, es pertinente retener que no se advierte en dicho argumento una causa de inadmisión del recurso, sino una cuestión de fondo que solamente se extiende a ese ámbito, cuyos presupuestos deben ser valorados al momento de examinarlo en toda su extensión. Por lo tanto, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerse constar en la parte conclusiva.

9) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de capacidad; **tercero:** inobservancia de la Ley 18-88

10) Por convenir a la solución que será adoptada procede analizar de forma conjunta los medios de casación segundo y tercero, los cuales se sustentan en que el juez *a quo* no ponderó la falta de capacidad de la demandante, la cual se desprende de las piezas aportadas, especialmente del contrato verbal de alquiler del 21 de mayo de 2015, de los cuales se comprueba que la propiedad del inmueble objeto de la litis están a nombre de Amelia Flores Flores, sin embargo, es el señor Jorge Luis Flores Flores quien demandó en desalojo, lo cual constituye una irregularidad de fondo sancionable con la nulidad por falta de capacidad que puede ser

propuesta en todo estado de causa, incluso ser acogida de oficio por el tribunal. Además, aduce el recurrente que el artículo 12 de la Ley 18-88 establece como condición en esta materia el depósito del recibo de pago del impuesto sobre viviendas suntuarias y solares urbanos no edificados o en su defecto de la correspondiente certificación de exención expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, lo cual no fue satisfecho por la recurrida en su oportunidad, sin que esta circunstancia fuera apreciada ni valorada por el juez *a quo*.

11) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida plantea en lo concerniente a la falta de capacidad de la demandante primigenia que el juez denegó dicho pedimento al comprobar del examen del expediente que Amelia Flores Flores otorgó un poder notarial de fecha 2 de marzo de 2019 autorizando a Jorge Luis Flores para actuar en justicia en su representación, con lo cual quedó acreditada su calidad. En lo que atañe a la certificación de pago de impuestos sobre vivienda suntuaria el tribunal que dictó la sentencia estableció que la Suprema Corte de Justicia el 9 de marzo de 2017 asumió que el artículo 12 de la Ley 18-88 viola el derecho a la tutela judicial efectiva, además de ser una cuestión que no le compete al inquilino sino solamente al propietario y a la administración pública, por lo que se rechazó el pedimento hecho en ese tenor.

12) El Juzgado de Primera Instancia, actuando como tribunal de alzada respecto a la sentencia del Juzgado de Paz apelada, declaró inadmisibile el recurso a la sazón interpuesto por el recurrente, ofreciendo los siguientes motivos:

[...] este tribunal ha podido advertir que la parte recurrente ha solicitado en audiencia pública de fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), que se acojan las conclusiones vertidas en el acto número 421/2019, de fecha dos (02) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Tony Américo Rodríguez Montero, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyos pedimentos principales son en primer orden, revocación de la sentencia 0068-2019-SCIV-00338, expediente núm. 0068-2019-ECIV-00126, dictada en fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional que acogió la demanda primigenia y en segundo lugar, que sea acogida la referida demanda. (...). En esa virtud,

de la simple lectura del acto introductivo de demanda, marcado con el número 421/2019, de fecha dos (02) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), se observa que el mismo contiene conclusiones de fondo, las cuales no establecen con claridad los pedimentos a los cuales el tribunal puede pronunciarse, en vista de que la parte recurrente, en un primer ámbito solicita la revocación de la sentencia hoy apelada, en el entendido de que alegadamente existió una desnaturalización de los hechos y una mala apreciación de las pruebas, y en otro ámbito solicitan que la demanda primogénita, la cual fue acogida íntegramente por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, sea acogida, verificando en ese orden este tribunal una contradicción entre con lo alegado (sic) por la parte demandante en su acto introductivo de la demanda, con las conclusiones formales establecidas en dicho acto. (...). En atención a las consideraciones precedentemente señaladas, procede declarar inadmisibles el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Jesús Antonio Villeta Serrano en contra de la señora Amelia Flores Flores, mediante acto número 421/2019...

13) De lo expuesto precedentemente se advierte que la corte *a qua* declaró inadmisibles el recurso de apelación, fundamentada en la contradicción entre las conclusiones propuestas. En ese sentido, retuvo que el actual recurrente había solicitado a la sazón la revocación de la sentencia apelada y luego que se acogiera la demanda primigenia en resiliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago interpuesta en su contra, la cual había sido admitida íntegramente por el Juzgado de Paz.

14) Según resulta del expediente que nos ocupa en sede de primer grado el recurrente planteó un medio de inadmisión de la demanda primigenia, sustentado en las causas que a continuación se enuncian: a) que Amelia Flores Flores es la legítima propietaria del inmueble y quien demandó lo fue Jorge Luis Flores Flores; y b) por falta de depósito de la certificación establecida en el artículo 12 de la Ley 18-88. Esto planteamientos fueron desestimados en sede de primer grado sin que fueran objeto de una nueva valoración por la alzada, habida cuenta de que el recurso de apelación fue declarado inadmisibles.

15) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede



sin influencia en cuanto a la situación invocada; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión criticada o es ajeno a las partes que concurren en casación; por tanto, cuando los medios que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser declarados inadmisibles, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

16) Del examen de la sentencia recurrida y de los alegatos esbozados por la parte recurrente se advierte que los agravios denunciados en los medios segundo y tercero no guardan relación con la parte deliberativa que contiene el fallo recurrido, puesto que en los referidos argumentos se cuestiona una presunta falta de capacidad y violación a la ley 18-88 que fueron abordados en la sentencia dictada por el Juzgado de Paz, la cual no es el objeto puntual del presente recurso de casación. El fallo ahora criticado, dictado a propósito del recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado de Paz, declaró inadmisibles dichas vías recursivas, a partir de lo cual no es posible vincular válidamente estas situaciones como cuestiones valorables en casación, puesto que no se trata de quejas y vicios procesales que se refieren a la sentencia impugnada, por lo que procede declararlos inadmisibles por ser inoperantes.

17) En el primer medio de casación la parte recurrente alega que la sentencia criticada parte de una distorsionada apreciación de los hechos de la causa producto de una falta de examen de ponderación de las pruebas aportadas, mediante las que queda palmariamente establecido el fundamento de cada una de las demandas incidentales sobre las que no se pronunció el juez del tribunal *a quo*, con lo cual se violó las normas del debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva. Tampoco explica el fallo las razones por las que no otorgó valor probatorio a los elementos ofertados, además de no haber sido contrastados con las pruebas sometidas por la parte adversa que no pasaron de ser certificaciones sobre el estado jurídico del inmueble dando aquiescencia a un supuesto acuerdo verbal sin contar con la suscripción del entonces demandado y obviando ponderar el contrato de alquiler escrito y firmado el 24 de julio de 2014.

18) Sobre el particular la parte recurrida señala que el recurrente no hace relación alguna a la alegada desnaturalización planteada, puesto que

se limita a hacer un relato fáctico del proceso, iniciando con la emisión de la sentencia de primer grado al igual que la del tribunal de alzada. En ese sentido, establece que el recurrente no indica cuales pruebas aportó al proceso ni qué pretendía probar con ellas, contrario a lo acontecido con la exponente que realizó un depósito detallado de las piezas demostrativas de los hechos.

19) Con relación al aludido medio de casación es pertinente señalar que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión, planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978. Por tanto, cuando se pronuncia la inadmisibilidad la misma tiene como efecto que no se debe examinar el fondo de la contestación principal o mejor dicho de la demanda de que se trate, razonamiento que se deriva de un elemental ejercicio de congruencia y lógica procesal. En esas atenciones, la alzada no incurrió en vicio de legalidad alguno al no analizar los medios probatorios aportados al proceso relacionados con el fondo del asunto litigioso, ya que se trata de un comportamiento procesal acorde con el derecho, debido a que así lo consigna la norma.

20) En atención a lo precedentemente expuesto procede desestimar el primer medio de casación y consecuentemente rechazar el presente recurso de casación.

21) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley núm. 834-78; 141 del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jesús Antonio Villeta Serrano contra la sentencia civil núm. 038-2020-SS-SEN-00246, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 6 de julio de 2020, por los motivos anteriormente expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2466**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 30 de julio de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	África Carrasco Peña.
<b>Abogada:</b>	Licda. Lidia Muñoz.
<b>Recurridos:</b>	Andrés Amador Feliz y Elsy Feliz Feliz.
<b>Abogados:</b>	Dr. Praede Olivero Feliz y Lic. Valentín Feliz Gómez.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: RECHAZA*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por África Carrasco Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0017230-4, domiciliada y residente en la calle segunda núm. 11, sector Don Bosco,

municipio y provincia Barahona y por la Escuela Inicial y Básica Vista Hermosa del sector Don Bosco de Barahona, representadas por la Lcda. Lidia Muñoz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0012656-5, con estudio profesional abierto ubicado en la calle Sánchez núm. 98, municipio y Provincia Barahona.

En este proceso figura como parte recurrida Andrés Amador Feliz y Elsy Feliz Feliz, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 018-0018507-7 y 018-0057537-6, respectivamente, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Praede Olivero Feliz y Lcdo. Valentín Feliz Gómez, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 018-0016277-6 y 018-0030538-3, respectivamente, con estudio profesional abierto ubicado en la calle Padre Billini núm. 25, esquina Jaime Mota, edificio Praede Olivero, municipio y provincia Barahona.

Contra la sentencia civil núm. 441-2019-SSEN-00080, dictada en fecha 30 de julio de 2019, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de apelación marcado con el numero 080/2017, de fecha veintisiete de enero del año dos mil diecisiete (27/01/2027) (sic), del ministerial Héctor Julio Pimentel Guevara, por improcedente y mal fundado, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia. Segundo: Compensa las costas por ambas partes haber sucumbido respectivamente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 5 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 29 de marzo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta, de fecha 18 de marzo de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta Sala en fecha 4 de mayo de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los

abogados de las partes recurrente y recurrida, así como la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente África Carrasco Peña y la Escuela Inicial y Básica Vista Hermosa del sector Don Bosco de Barahona, y como parte recurrida Andrés Amador Feliz y Ely Feliz Feliz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la parte hoy recurrida en contra de las actuales recurrentes, la cual fue acogida en sede de primera instancia, según la sentencia civil núm. 2011-00311, de fecha 27 de junio de 2011; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por las demandadas originales, recurso este que fue declarado inadmisibile por la corte *a quo*; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Es preciso señalar que en la parte conclusiva del memorial de defensa los recurridos solicitan que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no estar presente ninguno de los elementos legales necesarios para su procedencia. Es pertinente retener que no se advierte en la contestación que nos ocupa una causa de inadmisión del recurso<sup>421</sup>, sino una cuestión de fondo que solamente se extiende a ese ámbito, cuyos presupuestos deben ser valorados al momento de examinarlos en toda su extensión de forma individual en ocasión del conocimiento del fondo del recurso. Por lo tanto, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerse constar en la parte conclusiva.

3) La parte recurrente plantea como medio de casación lo siguiente: inobservancia de la forma y violación a las leyes procesales.

4) En el desarrollo del único medio planteado la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios enunciados al celebrar la audiencia de fecha 30 de marzo de 2011 y emitir su sentencia definitiva sin observar si la parte demandada fue citada para comparecer a la referida audiencia. Además, continúan aduciendo que la corte de apelación

421 SCJ, Primera Sala, 30 de septiembre de 2019, núm. 180, B.J. 1306.

tampoco se percató de esa situación a pesar de que así lo señalaron los apelantes en su recurso.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada sobre la base de que el único medio planteado por las recurrentes carece de fundamento, en tanto que a través del acto núm. 129/2011 de fecha 28 de febrero de 2011 la parte demandada primigenia fue emplazada para conocer de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta en su contra por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, sin embargo, dicha parte nunca constituyó abogado ni compareció personalmente ante el tribunal, por lo que el juez apoderado pronunció el defecto en su contra tal y como lo dice la norma.

6) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación invocada; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión criticada o es ajeno a las partes que concurren en casación; por tanto, cuando los medios que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

7) Del examen de la sentencia recurrida y de los alegatos esbozados por la parte recurrente se advierte que los agravios denunciados, aun cuando se sustenta que le fueron planteados a la corte *a qua*, no guardan relación con la parte deliberativa que contiene el fallo recurrido, puesto que en los referidos argumentos se cuestiona la falta de notificación para asistir a la celebración de una audiencia celebrada en sede de primera instancia, cuando en el caso tratado la decisión del juzgado de primera instancia que acogió la demanda en reparación de daños y perjuicio a su vez fue objeto de un recurso de apelación declarado inadmisibles por la alzada, fallo este contra el cual se dirige el recurso de casación que nos ocupa, por lo que se deriva que no es posible vincular válidamente esta situación como cuestión valorable en casación, puesto que no se trata de quejas y vicios procesales que se refieren a la sentencia impugnada. En

esas atenciones, procede declarar inadmisibile el medio objeto de examen por ser inoperante y consecuentemente desestimar el recurso de casación que nos ocupa, tal y como haremos constar en el dispositivo.

8) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los instanciados, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 12 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008.

#### **FALLA:**

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por África Carrasco Peña y la Escuela Inicial y Básica Vista Hermosa del sector Don Bosco de Barahona, contra la sentencia civil núm. 441-2019-SSEN-00080, dictada en fecha 30 de julio de 2019, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCI-PS-22-2467**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 25 de septiembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Grupo Planas, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Licda. María Elena Aybar Betances y Lic. Luis Alberto Quezada Padua.
<b>Recurrido:</b>	Inversora Internacional Hotelera, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Xavier Marra Martínez, Guillermo R. García y Licda. Julia Zabala.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: RECHAZA*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Grupo Planas, S. R. L., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente núm. 1-30-24860-5, con domicilio social en la calle Los Claveles núm. 5, sector Brisas de Bávaro, distrito municipal Turístico de Verón, Bávaro, Punta Cana, municipio de Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, debidamente representada por su gerente Alberto Sole Planas, de nacionalidad española, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0082512-3, domiciliado y residente en el distrito municipal Turístico de Verón, Bávaro, Punta Cana, municipio de Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. María Elena Aybar Betances y Luis Alberto Quezada Padua, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1324236-6 y 223-0067899-6, respectivamente, con estudio profesional en la avenida Barceló-Bávaro, Downtown Bussines Center, local núm. 202, sección de Bávaro, distrito municipal Turístico de Verón, Bávaro, Punta Cana, municipio de Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y domicilio *ad hoc* en la calle César Nicolás Penson esquina Respaldo Robles, Plaza PTA, segundo piso, sector La Esperilla, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Inversora Internacional Hotelera, S. R. L., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Sarasota núm. 65, sector Bella Vista, de esta ciudad, propietaria del Hotel Occidental Grand Punta Cana, debidamente representada por su gerente Fernando Gómez Guisantes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0088153-1, domiciliado y residente en la avenida España, sección Bávaro, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Xavier Marra Martínez, Guillermo R. García y Julia Zabala, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0790821-2, 046-0027059-1 y 402-2219472-8, respectivamente, con estudio profesional en la avenida 27 de febrero núm. 329, Torre Élite, *suite* 502, sector Evaristo Morales, de esta ciudad y domicilio *ad hoc* en la avenida España, sección Bávaro, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.

Contra la sentencia núm. 186-2018-SS-EN-00769, dictada el 25 de septiembre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**ÚNICO:** *Se declara inadmisibles el presente recurso de apelación, ya que según se constata la decisión que ataca el mismo versa de manera exclusiva sobre la competencia del juez actuante en primer grado, por lo que procede la interposición de recurso de impugnación de la misma, no así su apelación como se hizo mediante la presente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación en fecha 5 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de mayo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 3 del mes de septiembre de 2021, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta Sala en fecha 13 de octubre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Grupo Planas, S. R. L., y como parte recurrida Inversora Internacional Hotelera, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de alquileres y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la actual recurrida en contra de la hoy recurrente; **b)** en ocasión de la instrucción del proceso la parte demandada planteó una excepción de conexidad, la cual fue rechazada en sede de primera instancia al tenor de la sentencia incidental núm. 188-18-SCIV00001, de fecha 6 de junio de 2018; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la otrora demandada; la corte *a qua* declaró inadmisibles la acción recursiva por no constituir la vía procedente en

derecho para su impugnación, conforme al fallo objeto del recurso que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, la cual versa en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera de plazo.

3) De conformidad con la ley que regula la materia<sup>422</sup>, el recurso de casación debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual de conformidad con el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

4) En principio, la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

5) Del examen del acto núm. 103/2021, de fecha 24 de febrero de 2021, instrumentado por Dariel Quevedo Buten, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de La Altagracia, se advierte que la actual recurrida, Inversora Internacional Hotelera, S. R. L., notificó a la recurrente, Grupo Planas, S. R. L., la sentencia impugnada conforme proceso verbal que da

422 Artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

constancia de haberse trasladado a la avenida Barceló-Bávaro, Downtown Bussines Center, local núm. 202, Cruce de Coco Loco, sección de Bávaro, distrito municipal Turístico Verón -Bávaro- Punta Cana, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, donde fue recibido por Santa Isabel Plasencia, quien declaró ser abogada. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

6) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 24 de febrero de 2021, combinado con el hecho de que el plazo para el ejercicio del recurso de casación es de treinta (30) días francos, este vencía el lunes 29 de marzo de 2021, más 8 días en razón de la distancia de 210 kilómetros que media entre el lugar de la notificación de la sentencia y el asiento de la Suprema Corte de Justicia, implica que se prorrogó hasta el lunes 5 de abril de 2021. En esas atenciones según se advierte del cotejo de ambos eventos procesales, combinados con el marco normativo enunciado permite a esta Corte de Casación derivar irrefragablemente que el presente recurso fue ejercido en tiempo hábil. Por lo tanto, procede desestimar el medio de inadmisión en cuestión, valiendo decisión, sin necesidad de que conste en el dispositivo.

7) En otro orden, la parte recurrida solicita que sea declarada la inadmisibilidad del segundo medio de casación, bajo el fundamento de que carece de un desarrollo que lo sustente, particularmente, por ser contrario con el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

8) En cuanto al incidente planteado, es preciso resaltar, que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye por sí solo una causa de inadmisión del recurso, sino que más bien se limita al ámbito planteado, que en modo alguno incide sobre el fondo del recurso, cuyos presupuestos deben ser valorados al momento de examinarlos en toda su extensión de forma individual. Del examen del memorial de casación se advierte que la parte recurrente plantea los agravios en que considera incurrió la corte *a qua*, lo cual permite razonablemente su valoración en derecho desde el punto de vista de la legalidad y de lo que es la técnica casacional. Por lo tanto, procede desestimar el medio de inadmisión en cuestión, valiendo decisión, sin necesidad de que conste en el dispositivo.

9) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **primero:** inconstitucionalidad por la vía del control difuso del artículo 32 de la Ley núm. 834, por violación de los artículos 68 y 69 numerales 4, 9 y 10 de la Constitución; **segundo:** contradicción de motivos y violación de la ley, derivada de la errónea interpretación del artículo 8.

10) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente plantea la inconstitucionalidad por la vía difusa del artículo 32 de la Ley núm. 834 de 1978, en razón de que el referido texto legal, restringe el derecho de recurrir en apelación las decisiones que resuelven una excepción de conexidad. Sostiene el recurrente que esta disposición de la indicada ley viola los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana en sus ordinales 4, 9, y 10, que garantizan la tutela judicial efectiva y el debido proceso, ya que la excepción de conexidad no versa sobre la competencia de un tribunal para conocer de un determinado proceso, sino más bien, trata sobre dos asuntos que son llevados ante jurisdicciones distintas, pero que guardan un lazo tal, que por una buena administración de justicia es oportuno hacerlos instruir y juzgar conjuntamente, por lo que con la finalidad de evitar una contradicción de sentencias es conocido por una sola jurisdicción.

11) En el mismo contexto aduce la parte recurrente que, resulta contraproducente y violatorio al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, que la excepción de conexidad como cuestión incidental conlleve el mismo procedimiento de recurso que la excepción de incompetencia, puesto que ambas son figuras distintas y máxime cuando el recurso habilitado a ese fin resulta totalmente riguroso, sistemático y oneroso, ya que la parte que ejerce el recurso de impugnación o *le contredit* debe incurrir en gastos mayores e innecesarios, cuando existe la vía de la apelación que mucho más fácil e idónea para recurrir una decisión con la cual no se esté conforme.

12) La parte recurrente igualmente argumenta que la decisión recurrida se enmarca en las sentencias incidentales, sobre las cuales la jurisprudencia ha establecido que cuando deciden un medio de inadmisión o una excepción no es ni preparatoria ni interlocutoria, sino definitiva sobre incidente y, por ende, apelable, por lo que, según el indicado criterio para dichas decisiones no existe recurso de impugnación o *le contredit*

conforme lo establece el artículo 32 de la Ley núm. 834, lo que deja entrever que ha habido un cambio de criterio respecto al ejercicio del recurso de la excepción de conexidad. Lo anterior, pone de manifiesto que el recurso de apelación es la regla en todas las materias, razón por la cual no se le puede coaccionar a la parte perdedora su derecho esencial de accionar en justicia, por un simple tecnicismo legal.

13) La parte recurrida en defensa de la decisión criticada aduce, que contrario a lo que sustenta la parte recurrente, no existe violación al debido proceso y mucho menos al derecho de defensa, puesto que dicha parte tuvo la oportunidad de impugnar la sentencia que decidió sobre la excepción de conexidad, pero debió hacerlo dentro del marco y bajo los términos que expresamente señala la ley.

14) Cabe destacar que el artículo 51 de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, al definir el control difuso de constitucionalidad, dispone que: *Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso;* mientras que el artículo 188 de la Constitución, establece la competencia de todos los tribunales de la República para ejercer el control difuso de constitucionalidad. Por lo tanto, todo tribunal ante el cual se formule la pretensión de inexecutable de un decreto, resolución, reglamento o acto, emanados de los poderes públicos como medio de defensa, debe como situación procesal perentoria, realizar su examen previo a cualquier contestación incidental sin importar su naturaleza, en el entendido de que todos los tribunales de la República, incluyendo la Corte de Casación, deben interpretar y aplicar el ordenamiento al amparo de la Constitución, es lo que se denomina en derecho la particular trascendencia y relevancia del orden constitucional como norma.

15) En la controversia que nos ocupa, la parte recurrente sostiene que el artículo 32 de la Ley núm. 834 de 1978, debe ser declarado inconstitucional por contravenir el debido proceso y la tutela judicial efectiva, al restringir el derecho de recurrir en apelación las decisiones que resuelven una excepción de conexidad y establecer como única vía el recurso de impugnación (*le contredit*), obviando que por medio de esta excepción

no se cuestiona la competencia o no de un tribunal, sino que puede ser aplicada cuando las partes se encuentran frente a dos procesos que guardan relación ante dos jurisdicciones distintas, donde una de ellas debe desapoderarse para que pueda llevarse a cabo la ejecución de un debido proceso, diáfano y satisfactorio.

16) Por lo que aquí es analizado resulta relevante destacar que las excepciones declinatorias procuran obtener el desapoderamiento de un juez inicialmente apoderado en provecho de otro señalado por la ley, las cuales son, incompetencia, litispendencia y conexidad.

17) La competencia de los órganos jurisdiccionales conforme lo contempla la Ley núm. 834 de 1978, puede ser funcional o en razón de la materia, así como en razón del territorio y corresponde al tribunal apoderado pronunciarla de oficio a falta de petición de parte, cuando se refiere a las situaciones enunciadas en primer y en segundo orden.

18) En cuanto a la litispendencia el artículo 28 de la ley enunciada, dispone que si el mismo litigio está pendiente ante dos jurisdicciones del mismo grado igualmente competentes para conocerlo, la jurisdicción apoderada en segundo lugar debe desapoderarse en provecho de la otra si una de las partes lo solicita, en su defecto puede hacerlo de oficio; que, en cambio, en lo que concierne a la conexidad, el artículo 29 de la citada ley establece que, si existe entre los asuntos llevados ante dos jurisdicciones distintas un lazo tal que sea de interés de una buena justicia hacerlos instruir y juzgar conjuntamente, puede ser solicitado a una de estas jurisdicciones desapoderarse y reenviar el conocimiento del asunto a la otra jurisdicción.

19) Conforme lo expuesto precedentemente se advierte que dichas excepciones aun cuando se regulan por situaciones procesales distintas, procuran obtener el desapoderamiento de un tribunal, lo cual constituye un denominador común.

20) En consonancia con lo indicado, la Ley núm. 834 de 1978, desarrolla en materia de competencia tanto el recurso de apelación como el recurso de impugnación *le contredit*. El primero, se encuentra en principio abierto contra todas las decisiones dictadas por los tribunales de primer grado, en especial contra las sentencias que resuelven el fondo del litigio. En cambio, la impugnación (*le contredit*) consiste en una vía de



recurso especial contra una decisión exclusivamente dictada en materia de competencia, litispendencia y conexidad.

21) Conviene destacar que artículo 8 del citado instrumento normativo dispone: “cuando el juez se pronuncia sobre la competencia sin estatuir sobre el fondo del litigio, su decisión no puede ser atacada más que por la vía de la impugnación (*le contredit*) aun cuando el juez haya decidido el fondo del asunto del cual depende la competencia”.

22) Al tenor del referido texto legal, el dominio del *le contredit* se limita a dos casos: aquel en que el juez solo estatuye sobre la competencia; y aquel en que el juez estatuye sobre la competencia y ordena una medida de instrucción u ordena una medida provisional.

23) Por otra parte, el artículo 32 de la indicada ley establece que: “los recursos contra las decisiones rendidas por conexidad o litispendencia por las jurisdicciones de primer grado son hechos y juzgados como en materia de excepción de incompetencia”. De conformidad con el contenido del indicado texto legal el recurso habilitado para este tipo de decisiones es el de impugnación (*le contredit*).

24) De lo expuesto precedentemente se deriva que ciertamente las incidencias procesales enunciadas, en el texto indicado en el párrafo anterior no procuran el desapoderamiento del tribunal por una incompetencia de este propiamente dicho para conocer el asunto, sino más bien el legislador lo que establece, sin necesidad de recurrir a interpretación radical alguna, es que la decisión que interviene en ocasión de la declinatoria por litispendencia o conexidad prorroga como efecto inmediato la competencia del tribunal apoderado y en caso de ser acogida, fusiona los expedientes y produce el reenvío del mismo, lo cual conlleva el desapoderamiento del tribunal por ante el cual fue presentada la excepción y, por lo tanto, le atribuye imperativamente la competencia correspondiente a la jurisdicción de reenvío; si por el contrario el órgano jurisdiccional rechaza la excepción, puede estatuir sobre el fondo, previo a poner a las partes en mora de concluir al fondo, sin embargo, su decisión sobre la conexidad deviene en definitiva. El sentido y razón de ser del orden normativo enunciado es salvaguardar la economía procesal y el plazo razonable como pilares esenciales de la administración de justicia.

25) Conforme lo expuesto a partir de un ejercicio de ponderación en torno al sentido de utilidad razonabilidad y necesidad de la norma jurídica

cuestionada como inexecutable en un contexto procesal de idoneidad en cuanto a la viabilidad de la acción en justicia en la materia de que se trata no comporta contradicción alguna con nuestra Carta Magna, puesto que si bien el artículo 69.9 de la Constitución instituye el derecho al recurso como una de las garantías de la tutela judicial efectiva y el debido proceso al establecer que: “Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley”, ese mismo precepto también fundamenta la potestad del legislador para regular e incluso limitar la referida garantía al disponer que debe ser ejercida “de conformidad con la ley”, lo cual reitera en su artículo 149 al preceptuar que: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”.

26) El Tribunal Constitucional en refrendación a lo que resulta en término de interpretación de la combinación de los dos textos enunciados ha reconocido reiteradamente el poder del legislador para regular el derecho al recurso<sup>423</sup>, puntualizando que: *Si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que “es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus por menores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos - que deben darse para su ejercicio<sup>424</sup>...*

27) Lo expuesto precedentemente implica que, dentro de la facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, el legislador ordinario puede establecer limitaciones atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales de justicia, como sucede en el caso del

423 TC/007/12, 22 de marzo de 2012; TC/0059/12, 2 de noviembre de 2012; TC/008/13, 11 de febrero de 2013

424 TC/0717/16, 23 de diciembre de 2016; TC/0002/14, 14 de enero de 2014.

artículo 32 de la Ley núm. 834 de 1978, ya que en esta materia la intención del legislador es evitar que los recursos sean utilizados con fines puramente dilatorios, motivo por el cual instituyó un recurso especial en aquellos casos en que el juez decide únicamente sobre la competencia sin estatuir respecto al fondo del asunto, de modo que se trata de una vía recursiva específica contra una decisión que versa exclusivamente sobre la competencia.

28) Según resulta del razonamiento esbozado en el estado actual de nuestro derecho la inadmisibilidad del recurso de apelación en la materia tratada, contrario a lo indicado por el recurrente no configura una violación a la garantía fundamental del derecho al recurso, como presupuesto de accesibilidad, consagrada en el artículo 69.9 de la Constitución, así como tampoco transgrede los numerales 4 y 10 del citado texto legal y el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que instituye el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, debido a que esta garantía se encuentra cubierta con la posibilidad de interponer un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la sentencia en cuestión, en este caso, como ha sido indicado el recurso de impugnación (*le contredit*).

29) Conviene destacar que, en el ámbito del derecho constitucional y la regulación de los derechos o garantías fundamentales, en principio ningún derecho de esta naturaleza es absoluto, sino que todas estas prerrogativas son interdependientes, normalmente los derechos fundamentales tienen reservas limitadas, salvo el derecho a la creatividad, que conforme la doctrina más depurada no tiene restricciones. En esas atenciones y conforme con esa línea de pensamiento es que prevalece en materia de interpretación constitucional supuestos, que rige, que unos derechos y garantías necesariamente prevalecerán sobre otros con el fin de armonizar los intereses y derechos protegidos por la Constitución, tal como lo dispone nuestra propia Carta Magna en su artículo 74.

30) Conforme lo expuesto se advierte de la situación objeto de análisis que el legislador dominicano hizo una correcta reglamentación de los derechos e intereses protegidos por nuestra Constitución al habilitar una vía de recurso especial contra las decisiones que deciden sobre las excepciones declinatorias, por lo tanto, se advierte que el artículo 32 de

la Ley núm. 834 de 1978 es un texto conforme con la Constitución, que en nada contraviene, los artículos 68 y 69 de la Carta Magna, ni el principio de razonabilidad del artículo 40.15 del orden normativo constitucional, por lo que, al tenor de los argumentos expuestos procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente.

31) En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente alega, que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos y violación de la ley, puesto que no obstante haber sido planteada una excepción de conexidad declaró inadmisibile el recurso de apelación fundamentada en que la vía recursiva aplicable era el de impugnación o *le contredit*, situación que carece de veracidad ya que lo que perseguía la entidad exponente era que se ordenara la declinatoria del expediente por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que además, resulta discriminatorio el hecho de que a través de la jurisprudencia se otorga potestad a los tribunales apoderados de un recurso de impugnación o *le contredit* de darle continuidad al expediente e instruirlo como un recurso de apelación, pero no sucede así cuando se hace de manera contraria, mermando el derecho de defensa con el que cuentan los usuarios que acceden al sistema de justicia.

32) La parte recurrida se defiende del agravio denunciado invocando esencialmente que la corte *a qua* al fallar como lo hizo actuó de conformidad con lo que establece la ley, pues el artículo 32 de la Ley núm. 834, dispone que los recursos contra las decisiones rendidas sobre la litispendencia o la conexidad por las jurisdicciones del primer grado son hechos y juzgados como en materia de excepción de incompetencia, de lo que se infiere que la vía idónea para impugnar estas decisiones lo es el recurso de impugnación (*le contredit*).

33) Según resulta del fallo impugnado se advierte que la jurisdicción *a qua* fundamentó la inadmisibilidad del recurso de apelación al tenor de las siguientes motivaciones:

(...) Que de la lectura de la sentencia atacada mediante el presente recurso de apelación se comprueba que la misma versa sobre una excepción de conexidad planteada, en la cual el juzgador se limita a rechazar dicho incidente y ordenar la continuación del proceso. Que al tenor de lo previsto en el artículo 8 de la Ley 834, cuando el juez se pronuncia sobre

la competencia sin estatuir sobre el fondo del litigio, su decisión no puede ser atacada más que por la vía de la impugnación (*le contredit*). Que según criterio jurisprudencial y doctrinal constante, el cual compartidos, en los casos en que se interpone la impugnación en lugar de la apelación, el tribunal permanece apoderado del recurso y debe instruir el proceso de acuerdo a las reglas de la apelación; no obstante, cuando ocurre lo contrario, es decir, se interpone la apelación en lugar de impugnación, como sucede en la especie, la apelación debe ser declarada inadmisibles, esto así dado que el rigor, plazos y formalidades de este recurso especial difieren del recurso ordinario de apelación (...).

34) Del examen de la sentencia impugnada se retiene que la decisión dictada en sede de primera instancia decidió únicamente la cuestión relativa a la excepción de conexidad que le fue planteada, cuya pretensión rechazó sin decidir el fondo del asunto del cual se encontraba apoderada. La indicada decisión fue recurrida en apelación por la ahora parte recurrente, declarando la corte *a qua* inadmisibles la referida acción recursiva por no constituir la vía procedente en derecho para su impugnación.

35) Conviene precisar que las disposiciones del artículo 19 de la Ley núm. 834 de 1978 establecen lo siguiente: "Cuando la corte estima que la decisión que le es deferida por la vía de la impugnación (*le contredit*) debió serlo por la vía de la apelación, ella no deja de quedar apoderada. El asunto es entonces instruido y juzgado según las reglas aplicables a la apelación de las decisiones rendidas por la jurisdicción de la cual emana la sentencia recurrida por la vía de la impugnación (*le contredit*). Si, según estas reglas las partes están obligadas a constituir abogado, la apelación es declarada de oficio irrecibible si aquel que ha interpuesto la impugnación (*le contredit*) no ha constituido abogado en el mes del aviso dado a las partes, por el secretario."

36) Conforme lo expuesto la decisión recurrida en apelación, tal como lo retuvo la corte *a qua* decidió sobre una excepción declinatoria, por lo tanto, según el artículo 32 de la Ley núm. 834, el recurso interpuesto contra la misma solo podía ser hecho y juzgado como en materia de excepción de incompetencia, es decir el recurso interpuesto contra dicha decisión debía ser impulsado y decidido al amparo del procedimiento reglamentado por la ley para recurrir las decisiones que versan sobre la competencia.

37) En consonancia con el razonamiento adoptado al disponer el artículo 8 de la ley enunciada, que cuando el juez se pronuncia sobre la competencia sin estatuir sobre el fondo del litigio, su decisión no puede ser recurrida más que por la vía de la impugnación (*le contredit*). Tratándose de que la controversia que nos ocupa en sede de primera instancia solo estatuyó sobre la excepción declinatoria sin conocer sobre el fondo, se deriva en buen derecho que por mandato del artículo 32 del ordenamiento normativo enunciado aplica la misma solución, en tanto cuanto dispone que las decisiones sobre excepciones declinatorias de litispendencia y conexidad, rige el mismo régimen de recurso que para las que deciden una excepción de incompetencia, que refiere como mandato expreso el recurso de impugnación o *le contredit*, como fue juzgado por la jurisdicción de alzada.

38) La situación procesal indicada precedentemente rige en los términos esbozados independientemente de que la declinación del expediente sea solicitada o no por una de las partes. En ese sentido, si bien el artículo 19 objeto de interpretación prevé, para el caso en que se elige la impugnación en lugar de la apelación, que la corte apoderada por la vía de la impugnación, permanezca apoderada y el asunto se juzgue e instruya de acuerdo con las reglas de la apelación ordinaria; sin embargo, cuando se plantea el caso contrario, esto es, si se interpone apelación en lugar de impugnación, como ha sucedido en el caso que nos ocupa, aun cuando no ha sido reglamentado, es imperativo que la apelación debe ser declarada inadmisibile.

39) La solución que prevé el orden normativo se justifica por el rigor, plazos y formalidades que caracteriza el uso de esta vía de recurso especial, tal y como retuvo en buen derecho la alzada, por lo que de conformidad con lo expuesto y contrario a lo alegado por la parte recurrente esta Corte de Casación en ocasión del ejercicio del control de legalidad con relación al fallo impugnado estima que el tribunal *a qua* al decidir en la forma en que lo hizo, declarando inadmisibile el recurso de apelación, interpretó correctamente la ley, sin que se advierta la comisión de la infracción procesal denunciada, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen y con ello el presente recurso de casación.

40) En aplicación del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido las partes recíprocamente en puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Grupo Planas, S. R. L., contra la sentencia núm. 186-2018-SS-00769, dictada en fecha 25 de septiembre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2468**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de abril de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Constructora Aurelina, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Dr. Pedro María Abreu Abreu y Lic. César Sánchez.
<b>Recurrida:</b>	Ingrid Esperanza Saladin.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ediburgo Rodríguez.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Pe-ralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Constructora Aurelina, S. R. L., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y único en



la avenida Bolívar núm. 911, segundo nivel, oficina 8-B, sector La Julia de esta ciudad, representada por Loida Ibet Urbáez Encarnación, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 019-0002320-9, domiciliada y residente en la dirección indicada, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Pedro María Abreu Abreu y el Lcdo. César Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0278152-3 y 001-1277975-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Padre Vicente Yabar núm. 17-A, sector Manganagua de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ingrid Esperanza Saladin, francesa, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 06AY168212, domiciliada y residente en la calle Reu 43 Yellow Tail, Sandy Ground, San Martín y accidentalmente en la calle General Duvergé núm. 170, provincia San Pedro de Macorís, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Ediburgo Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0074574-8, con estudio profesional abierto en la avenida General Duvergé núm. 170, *suite* 2, provincia San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la avenida Ortega y Gasset esquina calle Tételo Vargas, edificio Profesional Ortega, segundo nivel de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SEN-00106, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de abril de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara Inadmisibile el recurso de apelación iniciado por la razón social Constructora Aurelina S.R.L., en contra de Ingrid Esperanza Saladin, a través de la actuación ministerial núm. 182/2020 de fecha 11 de septiembre del año 2020, del protocolo de Ramiro Monegro Martínez, alguacil ordinario de la Cámara Penal (Unipersonal) del Distrito judicial de San Pedro de Macorís, por no haber sido depositada la sentencia apelada, conforme se dejó dicho precedentemente;* **SEGUNDO:** *Compensa las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de junio de

2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 13 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación que nos ocupa.

B) Esta sala, en fecha 1 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la mencionada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la Constructora Aurelina, S. R. L. y, como parte recurrida Ingrid Esperanza Saladin; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en resolución de contrato, interpuesta por Ingrid Esperanza Saladin contra Constructora Aurelina, S. R. L.; **b)** el tribunal de primer grado acogió parcialmente la demanda de marras en el contexto de ordenar la resolución del contrato de venta de inmueble suscrito entre las partes instanciadas y a su vez dispuso la devolución de RD\$489,600.00; **c)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por la otrora demandada, decidiendo la corte la contestación al tenor de la sentencia civil núm. 335-2021-SSSEN-00106, según la cual declaró inadmisibles el recurso de apelación; decisión que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución dominicana.

3) En el único medio de casación la parte recurrente argumenta que la corte incurrió en violación del derecho a la tutela judicial efectiva al declarar inadmisibles el recurso de apelación, bajo el falso argumento de no haber sido depositada la sentencia apelada, lo cual ha perjudicado a la hoy recurrente por tratarse de una decisión que condena al pago de dinero. Además, a fin de garantizar la protección efectiva del derecho enunciado la alzada debió ordenar de oficio una reapertura de los debates, en tanto la sentencia apelada era parte del dossier de documentos

que conformaban el expediente formado con relación al caso, pero también la parte recurrida concluyó sobre el fondo, es decir que era de su conocimiento el contenido de la sentencia apelada.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que la corte no incurrió en ningún vicio, ya que en el proceso se garantizaron los derechos de las partes a defenderse, se le otorgaron plazos para que estos pudieran aportar los documentos en apoyo a sus pretensiones, pero que la parte recurrente no haya cumplido con un requisito fundamental para sus pretensiones no le atribuye una falta al tribunal, en condición de producir decisiones en apoyo a las pruebas y documentos necesarios para la sustentación del caso.

5) La corte de apelación fundamentó su decisión en las motivaciones que se transcriben a continuación:

Es de principio, que en materia civil la aportación de la sentencia apelada por la parte que interpone la apelación es un requisito fundamental para que el recurso sea recibido; que sin el cumplimiento de esa formalidad sustancial, los Jueces de la apelación no pueden materialmente ponderar el recurso de apelación y los consecuentes agravios que se les atribuyen y ni siquiera estar debidamente informado acerca de la existencia de la sentencia que dice el apelante haber recurrido (...) Pese al comportamiento procesal de las recurrente, la cual compareció a la audiencia y presentó sus conclusiones de fondo, no así la recurrida, dando a entender que tienen conocimiento de la existencia del recurso de apelación y la sentencia objeto del mismo, como quiera que sea, por el imperativo del artículo 47 de la Ley No. 834 (...); lo cual quiere decir que la jurisdicción tiene la potestad jurisdiccional, como administradora del proceso, de hacer que los ritos del mismo sean cumplidos por su carácter de orden público, que no pueden ser abandonados al capricho de los litigantes. Como la parte apelante ha observado negligencia y pereza procesal incompatible con un verdadero interés jurídico y previsto que en las condiciones apuntadas la Corte no se encuentra en condiciones de hacer derecho en tomo al recurso de que se trata, por no tener siquiera la más mínima idea de la existencia y contenido de la sentencia apelada, por el no depósito de la misma...

6) Según resulta de la sentencia impugnada, la jurisdicción de alzada declaró inadmisibile el recurso de apelación razonando en el sentido

de que en el expediente formado a propósito del proceso no constaba la decisión apelada, situación que le impedía analizar el contenido y alcance del fallo emitido en sede de primer grado.

7) Cabe destacar que la finalidad del derecho de defensa consiste en asegurar la efectiva garantía y salvaguarda de los principios procesales de contradicción, de inmediación y de igualdad de armas, los cuales imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la necesidad de administrar el proceso bajo una noción y visión de equilibrio, acorde con las reglas propias de la tutela judicial efectiva y diferenciada, sobre la base de la real y efectiva supervivencia de los derechos fundamentales.

8) Conforme ha sido juzgado en esta sede de casación si al momento de estatuir sobre el fondo de un recurso, el tribunal apoderado no encontrare depositada la sentencia impugnada devine en imposible procesalmente valorar el recurso en esas circunstancias, lo cual implica que es válido en buen derecho pronunciar la inadmisión del recurso.

9) Según resulta de la sentencia impugnada la jurisdicción de alzada en ocasión de la instrucción del proceso celebró varias audiencias, destacándose que: (a) en la audiencia del 3 de noviembre de 2020 las partes comparecieron, en tanto la corte ordenó una comunicación de documentos; (b) en la audiencia del 14 de diciembre de 2020, comparecieron ambas partes y solicitaron una prórroga de comunicación de documentos, ordenando dicha medida bajo la modalidad de un plazo de 15 días comunes y concomitantes para cada de una de las partes para el depósito y tomar conocimiento, fijando audiencia para el 11 de febrero de 2021; (c) en la audiencia del 11 de febrero de 2021, comparecieron ambas partes. La corte concedió un plazo de 10 días para cada una de las partes para depositar escrito justificativo de conclusiones y posteriormente un plazo de 5 días para réplica y contrarréplica.

10) De lo expuesto precedentemente se advierte que la parte recurrente tuvo oportunidad en ocasión de la instrucción del proceso en sede de apelación de depositar la sentencia impugnada a la sazón. Conforme la situación esbozada, la postura asumida por la jurisdicción de alzada se corresponde con las reglas procesales que rigen los recursos, en razón de que es válido pronunciar la inadmisión por no encontrarse el tribunal en las condiciones para estatuir sobre el fondo, al no haberse depositado la

sentencia apelada. Por consiguiente, se advierte que la corte de apelación no incurrió en la infracción procesal invocada por la parte recurrente.

11) Conviene destacar que el hecho de que las partes instanciadas plantearan sus conclusiones de fondo no implica que la corte de apelación esté en condiciones de conocer la contestación en tanto que resulta imperativo el depósito de la decisión apelada, a fin de que el tribunal conozca el contenido y alcance de su apoderamiento a partir de las conclusiones planteadas y de cara a examinar los aspectos del fallo cuestionado, dictado en sede de primer grado.

12) La parte recurrente sostiene que la sentencia apelada fue anexada al recurso de apelación. Conviene destacar que a propósito del recurso que nos ocupa, consta el acto contentivo del recurso de apelación; sin embargo, contrario a lo alegado por la parte recurrente, no se advierte del indicado acto que la entidad otrora apelante haya anexado la aludida decisión objeto de apelación. Igualmente, consta en el expediente la instancia concerniente a la solicitud de fijación de audiencia para conocer del recurso de apelación, no obstante, tampoco se advierte que en dicha instancia fuese anexada la decisión.

13) En cuanto al argumento de que a la corte le correspondía ordenar una reapertura de debates para que fuese depositada la sentencia apelada. Conviene destacar que la institución de reapertura de debates conceptualmente se refiere a que una vez las partes han presentado sus conclusiones en ocasión de un proceso determinado y quedando este en estado de fallo ya sea a petición de parte, o de oficio, se ordena dicha medida, en aras de sustanciar la contestación nuevamente por haberse aportado hechos o documentos nuevos que pudieren hacer variar la suerte de lo que eventualmente pudiese decidirse o que simplemente el tribunal ordene la medida en cuestión de oficio, en aras de una buena administración de justicia o para que las partes reformulen sus conclusiones.

14) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la corte tuvo a bien retener que se presume la existencia de la decisión objeto de apelación, en razón de que las partes instanciadas presentaron conclusiones sobre el fondo, en tanto esta sede de casación estima que mal podría la jurisdicción de alzada ordenar una reapertura de debates respecto de un documento conocido entre las partes, lo cual no constituye una pieza probatoria nueva, sino que se exige su depósito para el apoderamiento

formal de la instancia de segundo grado. En esas atenciones, procede a desestimar el único medio de casación objeto de examen y consecuentemente el rechazo del recurso de casación que nos ocupa.

15) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009;

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por la Constructora Aurelina, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00106, dictada en fecha 28 de abril de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Ediburgo Rodríguez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2469**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de octubre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Compañía Caribbean Investment Realty, Inc. y Maximino Brito Lazala.
<b>Abogado:</b>	Lic. Dionisio Modesto Caro.
<b>Recurrido:</b>	Kashaya, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Dr. Frank Reynaldo Fermín Ramírez, Licdas. Ysis Troche Taveras y Berenice Baldera Navarro.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Compañía Caribbean Investment Realty, Inc. y Maximino Brito Lazala, quien actúa como *trustee* de la empresa Joint Venture Agreement de Century Caribbean Global Venture LLC, fundada conforme a las leyes de la Florida, con domicilio en la 782 NW 42ND Ave. Ste. 650 Miami, Fl., 33126-5547, representada por Sergio Pino y Maximino Brito Lazala, quienes tienen como representante legal a Ralph Echeverría y Carey Rodríguez, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Dionisio Modesto Caro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1026479-3, con estudio profesional abierto en la calle César Nicolás Penson núm. 23, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Kashaya, S. R. L., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y establecimiento en la avenida 27 de Febrero casi esquina avenida Winston Churchill, Plaza Central, tercer nivel, local 345-B, ensanche Piantini de esta ciudad, representada por su gerente Vanina Fabiani, francesa, mayor de edad, titular del pasaporte francés núm. 04TK43802, domiciliada y residente en Francia y la entidad Tierra Vida, S. A. sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y establecimiento principal en la calle Jacinto Mañón núm. 48, edificio V y M, local 305, ensanche Paraíso de esta ciudad, representada por su gerente Jean Claude Fabiani, belga, mayor de edad, titular del pasaporte núm. EN581630, domiciliado y residente en Francia, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Frank Reynaldo Fermín Ramírez y las Lcdas. Ysis Troche Taveras y Berenice Baldera Navarro, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0727996-0, 001-0760722-8 y 001-0042180-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Abraham Lincoln, Unicentro Plaza, local 39, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00743, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 11 de junio de 2019, en contra de la parte recurrente, por las entidades Caribbean Investment Realty Inc., y Joint Venture Agreement de Century



*Caribbean Global Venture LLC., por falta de concluir; **SEGUNDO:** RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto, por las entidades Caribbean Investment Realty Inc., y Joint Venture Agreement de Century Caribbean Global Venture LLC., contra la Sentencia Civil núm. 036-2017-ECON-00403, dictada en fecha 28 de diciembre de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados; **TERCERO:** CONDENA a las recurrentes, entidades Caribbean Investment Realty Inc., y Joint Venture Agreement de Century Caribbean Global Venture LLC., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licenciados Frank Reynaldo Fermín Ramírez, Ysis Troche Taveras y Berenice Navarro, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial Joan O. Félix Moreno, alguacil de estrados de esta Tercera Sala de la Corte, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 24 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de agosto de 2020, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Edwin Acosta Suárez, de fecha 27 de agosto de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación que nos ocupa.

B) Esta sala, en fecha 6 de octubre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la mencionada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Compañía Caribbean Investment Realty, Inc. y Maximino Brito Lazala, Joint Venture Agreement de Century Caribbean Global Venture LLC y, como parte recurrida Kashaya, S. A. y Tierra Vida, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en

reparación de daños y perjuicios interpuesta por la entidad Kashaya, S. A., contra las entidades Caribbean Investment Realty, Inc., Joint Venture Agreement de Century Caribbean Global Venture LLC. y Maximino Brito Lazala; **b)** el tribunal de primer grado acogió la demanda de marras reteniendo una condena en perjuicio de la parte demandada por la cantidad de RD\$1,000,000.00, y también ordenó la liquidación por estado de los daños materiales, al tenor de la sentencia civil núm. 036-2017-SEEN-01655, de fecha 28 de diciembre de 2017; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por las otrora demandadas, acción recursiva que fue rechazada, en tanto la alzada confirmó la decisión apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se excluya a la entidad Tierra Vida, S. A., por no haber sido parte bajo ninguna calidad en el proceso que culminó con la sentencia ahora impugnada.

3) Conviene destacar que en virtud del principio *iura novit curia*<sup>425</sup>, existe la facultad de otorgar la verdadera connotación a los hechos del proceso y argumentos de las partes. En ese sentido, en vista de que la parte recurrida fundamenta su pretensión incidental en que la entidad Tierra Vida, S. A. debe ser excluida, cuestión que conlleva la inadmisibilidad del recurso respecto a la parte que se pretende excluir, esta Primera Sala tratará la indicada solicitud como una inadmisibilidad, por constituir esta la calificación jurídica correspondiente a los argumentos que la fundamentan y por ser una cuestión que puede ser derivada de oficio por ser de puro derecho y concernir al orden público.

4) El artículo 4 de la Ley núm. 3726 de 1953 establece lo siguiente: “Pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público”.

5) De la interpretación sistemática de dicho texto legal ha sido juzgado en esta sede de casación que toda parte en cualquiera otra acción judicial debe reunir las tres condiciones inherentes a toda acción en justicia

425 El derecho lo conoce el juez.

a saber: capacidad, calidad e interés; por lo tanto, el recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en que se anule la decisión impugnada. Igualmente ha sido juzgado que la validez de los recursos no exige solamente la calidad, el interés y, según los casos, la capacidad o el poder para interponerlos; es necesario, además, dirigir el recurso e intimar a la parte que tiene la calidad para ejercer defensa.

6) En aplicación de la regla indicada rige en nuestro derecho que “no se puede emplazar válidamente en casación: 1) las personas que no han sido partes en la sentencia impugnada, ni por ellas mismas, ni por sus representantes; 2) aquellas que no han jugado el rol de adversario del recurrente, como sus copropietarios, coacreedores y codeudores que han litigado con ella ante los jueces del fondo, pero sin tomar contra ella y sin que haya tomado contra ellos, ninguna conclusión, por ejemplo, a fin de garantía. En consecuencia, el recurso de casación deberá estar dirigido contra la o las personas que son opuestas —en el marco del procedimiento concluido ante la jurisdicción de donde proviene la sentencia impugnada— a la parte que lo interpone”<sup>426</sup>.

7) Conforme resulta de los principios que rigen la vía de recurso que nos ocupa es necesario que la parte contra la cual está dirigida el recurso se beneficie de la disposición impugnada<sup>427</sup>, a fin de una correspondencia entre la acción y la noción de interés jurídicamente protegido con relación a lo juzgado.

8) Desde el punto de vista de las reglas procesales cada recurso en el ámbito del fondo se considera una nueva instancia, puesto que la regla general que rige en principio es que es siempre la misma contestación que se trata de resolver y son siempre las mismas partes que figuran en el proceso. En esas atenciones, el recurso de casación debe ser interpuesto contra una parte que se encuentre vinculada directamente con el litigio contra el recurrente en el juicio en ocasión del proceso que haya dado lugar a la sentencia impugnada, con interés jurídicamente protegido en defenderse en sede de casación y con capacidad para hacerlo.

9) La casación solo puede ser dirigida contra aquellos que han sido partes en la sentencia recurrida, sin importar que hayan participado en el

---

426 SCJ 1ra. Sala núm. 143, 30 junio 2021, Boletín judicial 1327.

427 Cass. civ., 7 avr. 1914, S. 1916.1.100.

proceso en calidad de parte demandante, demandada o interviniente. En tal virtud, es inadmisibles la casación ejercida contra una parte que no fue instanciado en sede judicial de donde proviene la sentencia impugnada, por carecer de legitimación pasiva para ser llamado al proceso en esas circunstancias.

10) Según se advierte de la decisión criticada, en la acción primigenia, interpuesta por la entidad Kashaya, S. A., figuraba como demandados Compañía Caribbean Investment Realty, Inc., Joint Venture Agreement de Century Caribbean Global Venture LLC y Maximino Brito Lazala. El fallo de primer grado favoreció a Kashaya, S. A. y le fue adverso a los hoy recurrentes, quienes resultaron condenados. En sede de apelación recurrieron los hoy recurrentes, sin que Tierra Vida, S. A. fuera puesta en causa como apelada o interviniente. No obstante, fue emplazada por los recurrentes a fin de presentar defensa en el presente recurso de casación.

11) En consonancia con la situación expuesta partiendo de que la entidad Tierra Vida, S. A. no reúne las condiciones para ser parte recurrida en casación, por carecer de legitimación procesal pasiva. Conforme la situación procesal enunciada la casación debe ser declarada inadmisibles exclusivamente en cuanto a dicha entidad, lo cual vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

12) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de ponderación y examen de pruebas; **segundo:** violación de los artículos 1101, 1134, 1582, 1583 y 1589 del Código Civil dominicano.

13) En el desarrollo de los medios de casación, los cuales serán objeto de examen conjunto por su estrecha vinculación y por convenir a la pertinente solución, la parte recurrente argumenta que la corte se contradice cuando se refiere a que no se le depositaron pruebas, sin embargo, reconoce que entre las partes existía un contrato de compraventa de las acciones de la entidad Kashaya, S. A., pero además, en la página 17 párrafo 3 de la decisión impugnada establece que no verificó el porqué no se realizó el pago a favor de los vendedores, sin tomar en cuenta que el pago del compromiso establecido entre las partes se efectuó, pero la demandante original no procedió a hacer el retiro de dichos fondos en el tiempo debido, por la vía que se le había participado en la orden de pago de fecha 9 de mayo de 2016, documento que fue depositado como prueba del pago ordenado a su favor, lo cual constituye un acto de mala fe.

14) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que la alzada no precisó que entre las partes existió un acuerdo contractual, sino que la corte es clara al decir que “ciertamente la entidad Kashaya, hizo un ofrecimiento” y que dicho ofrecimiento no se concretizó en una venta puesto que los compradores no cumplieron en responder la comunicación a la entidad vendedora, en tanto ni siquiera operó la fase de negociaciones, pues la oferta de venta expedida establecía que en el caso de que fuera aceptada dicha oferta en el plazo de siete días, las partes tendrían un plazo de 60 días para negociar, redactar y suscribir contrato de cesión de cuotas sociales.

15) Igualmente, la parte recurrida alega que la corte ponderó en su justa medida todas las pruebas que fueron puestas en sus manos, de cara a los hechos invocados. La alzada no incurrió en contradicción alguna pues se limita a establecer acertadamente que a partir de las pruebas depositadas en el expediente se puede verificar que existió un ofrecimiento de venta en el plazo acordado para ello, que por vía de consecuencia no existió un contrato de venta entre las partes, en tanto no se generó ninguna traslación de derecho de propiedad a favor de los hoy recurrentes. Además, la corte analizó la existencia o no de un contrato de venta o promesa de venta entre las partes para determinar la calidad de la ocupación que generó el daño invocado respecto de una propiedad a la cual el hoy recurrente Maximino Brito Lazala le dio un uso negligente, a título de dueño, sin ostentar dicha calidad.

16) Según se deriva del fallo objetado la jurisdicción de alzada valoró la comunidad de prueba sometida a los debates, reteniendo lo siguiente: (a) en fecha 11 de enero de 2016 Jean Claude Fabiani, en calidad de presidente de la entidad Kashaya, S. A., remitió una misiva a las entidades Century Caribbean Global, Joint Venture Agreement de Century y Maximino Brito Lazala, mediante la cual manifestó a estos últimos su intención de venderle el 100% de las cuotas sociales correspondientes a la sociedad Kashaya, S. A., por la suma de US\$3,000,000.00, lo cual comprende la cesión de los activos, específicamente el inmueble ubicado en Samaná, incluyendo los muebles que guarnecen en la propiedad. La carta hacía alusión de que a partir de dicha comunicación tenían un plazo de siete días para mostrar su conformidad por escrito, en caso contrario, la propuesta resultaría caduca. Sin embargo, si aceptan la oferta otorgaría un plazo de 60 días para negociar, redactar y suscribir el contrato de cesión de cuotas sociales.

17) Igualmente la corte de apelación retuvo los siguientes eventos: (b) en fecha 25 de abril de 2016 Maximino Brito Lazala remitió al señor Jean Claude Fabiani una comunicación según la cual le confirma que las oficinas de abogados Echavarría & Associates y Carey Rodríguez emitirán una carta oficial confirmando lo siguiente: *La compra por CENTURY CARIBBEAN GLOBAL VENTURE LLC del Proyecto Las Terrenas por la compra de todas las acciones de Tenedora Las Terrenas, S.R.L.; Confirmación de los socios compradores: Caribbean Investment Realty inc/Maximino Brito + Century Homebuilder of South Florida/Sergio Pino (Century Caribbean Global Venture LLC) y la firma Cooper and Horowitz Real Estate Financing y Ron Garl & Associates. Que compra se realizará conforme a las condiciones contenidas en la carta del 22 de diciembre del dos mil quince (2015) remitida por Century Caribbean Global Venture LLC a la firma del Co-Presidente, Sr. Maximino Brito y dirigida a Tenedora Las Terrenas S. R. L., Que todo el proceso de negociaciones estará completamente fundado por el patrocinio financiero y bancario de MERRILLYNCH, Bank of America y la firma Cooper Horowitz Real Estate Financing y Ron Gar & Associates, los fondos del pago de la compra de las acciones de TLT están disponibles al cierre de la operación.*

18) La alzada asumió como postura que: (c) en fechas 17 y 18 de marzo y 9 y 13 de mayo de 2016, respectivamente, Maximino Brito Lazala remitió diversas comunicaciones mediante las cuales reiteraba su intención de comprar el 100% de las cuotas sociales pertenecientes a las entidades Tierra Vida, S. A. y Kashaya, S. A., y a su vez le informa que ordenaría el pago de la totalidad del monto acordado. Conviene destacar que Maximino Brito Lazala ocupaba el inmueble con el consentimiento de la entidad Kashaya, S. A. con la finalidad de que fuese un lugar para recibir inversionistas atraídos al país por el indicado señor para realizar importantes y cuantiosas inversiones; (d) en virtud de que no se efectuó la compra de las cuotas sociales, la entidad Kashaya, S. A. al tenor del acto núm. 509/2016 le requirió a Maximino Brito Lazala que desocupara el inmueble, sin embargo este no obtemperó; (e) según el auto núm. 057/2016, el abogado del estado ordenó que Maximino Brito Lazala sea intimado en el plazo de 15 días para que este desocupara voluntariamente el inmueble, con la advertencia de que si no obedece sería desalojado con el auxilio de la fuerza pública.

19) Posteriormente, (f) en ocasión de una demanda en referimiento fue designado un secuestrario judicial, así como también un notario para

que este último elabore el inventario de los muebles que guarnecían a la sazón en el inmueble y sean entregados al secuestrario judicial; (g) según el acto núm. 130/2017 se puso en mora a los hoy recurrentes para que en el plazo de cinco días francos realizaran el pago de US\$70,000.00 por concepto de los daños materiales irrogados al inmueble. Tras no obtemperar al requerimiento, la entidad Kashaya, S. A. interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en procura del resarcimiento económico.

20) Al amparo de las situaciones esbozadas, la jurisdicción de alzada confirmó la decisión dictada en sede de primer grado, que había acogido la demanda primigenia, bajo el fundamento de que la entidad Kashaya, S. A. hizo un ofrecimiento a los hoy recurrentes con el propósito de vender las cuotas sociales, sin embargo, nunca se llevó a cabo por dos razones esenciales: (i) no cumplieron con responder la oferta en el tiempo establecido y, (ii) en virtud de las comunicaciones precedentemente enunciadas, solo se deriva el ofrecimiento de pagar el precio, pero no que realmente el pago se haya efectuado, en tanto el señor Maximino Brito Lazala se mantuvo ocupando el inmueble sin haberse materializado la venta, pero que además, la intención de que el aludido señor ocupara el inmueble era para recibir inversionistas extranjeros, sin embargo, en ese tiempo que se encontraba alojado en el inmueble le ocasionó deterioros, en tanto que mediante diferentes vías le fue solicitada la desocupación del inmueble, sin embargo este no obtemperó.

21) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte no retuvo que entre las partes instanciadas existía un contrato de compraventa, sino que de cara a los hechos demostrados tuvo a bien derivar que la recurrida Kashaya, S. A., hizo un ofrecimiento a los hoy recurrentes, sin embargo, la indicada venta no se llevó a cabo, en tanto correspondía que Maximino Brito Lazala, quien ocupaba el inmueble con el propósito de atraer inversionistas, procediera a abandonarlo. En esas atenciones, la postura asumida por la corte se corresponde con un razonamiento correcto en derecho, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

22) En otro aspecto la parte recurrente argumenta que la corte incurrió en violación de los artículos 1101, 1134, 1582, 1583 y 1589 del Código Civil dominicano, sin formular de manera concreta en que consistió la transgresión procesal invocada como vicio, pero además, tampoco

establece de forma precisa y lógica cómo estas disposiciones fueron vulneradas por la jurisdicción de alzada, en tanto que no articula como imperativo propio de lo que es la técnica de la casación dónde se advierte que el fallo censurado incurriera en la violación denunciada, por lo que procede declarar inadmisibles el aspecto objeto de examen por carecer de una articulación que permita a esta sede de casación su ponderación.

23) En cuanto al argumento de que la corte no ponderó las órdenes de pago de fechas 9 y 13 de mayo de 2016, piezas probatorias que demostraban el cumplimiento de la obligación efectuada a favor de la entidad Kashaya. Conviene destacar que según el fallo objetado se advierte que la corte de apelación retuvo que fueron aportadas cuatro comunicaciones de fechas 17 y 18 de marzo y 9 y 13 de mayo de 2016, respectivamente, dirigidas por Maximino Brito Lazala al señor Jean Claude, de cuya ponderación y valoración conjunta retuvo que el señor Maximino Brito Lazala reiteraba la intención de comprar el 100% de las cuotas sociales, y que a su vez le informa que ordenaría el pago de la totalidad de lo acordado mediante una línea de crédito; no obstante, no fue demostrado que el pago se haya efectuado.

24) Según resulta del análisis de las comunicaciones de fechas 9 y 13 de mayo de 2016, las cuales fueron depositadas en esta sede de casación, se advierte que en la primera carta el señor Maximino Brito Lazala anuncia a Jean-Claude Fabiani que emitiría la orden de pago a favor de la entidad Kashaya por el monto de US\$3,000,000.00 como pago total de la compra de la villa cacique y que dicho pago será a cargo de la línea de crédito de US\$17,000,000.00, que se ejecuta a través de Merrill Lynch del Banco Popular. En la segunda comunicación, Maximino Brito Lazala informa al Banco Popular que en el momento que la entidad financiera reciba los fondos de Merrill Lynch proceda a descontar el monto autorizado.

25) Conforme lo expuesto precedentemente contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte de apelación tuvo a bien ponderar dichas pruebas, derivando en derecho en el ejercicio de su soberana apreciación, sin que ello se apartara del orden normativo que regula la materia. Que al razonar la alzada en el sentido indicado, es decir que el pago no fue efectuado, correspondía a la parte hoy recurrente demostrar la situación procesal invocada en tanto que vicio que afectare la sentencia impugnada, lo cual no resulta del contenido del expediente, por lo que



procede desestimar los medios de casación objetos de examen y consecuentemente el recurso de casación que nos ocupa.

26) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por Caribbean Investment Realty, Inc., Maximino Brito Lazala y Joint Venture Agreement de Century Caribbean Global Venture LLC., contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00743, dictada en fecha 22 de octubre de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Frank Reynaldo Fermín y la Lcda. Ysis Troche Taveras y Berenice Baldera Navarro, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2470**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 3 de julio de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Antonio Alejo de la Cruz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Roque Antonio Encarnación Peña.
<b>Recurridos:</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana y Seguros Banreservas.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Octavio Andújar Amarante y Carlos Álvarez Martínez.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Antonio Alejo de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0005944-9, domiciliado y residente en la avenida Pedro A. Rivera núm. 8, provincia La Vega, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Roque Antonio Encarnación Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0009263-0, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles avenida Monseñor Panal y Las Carreras, edificio Sanmer II, apartamento 10, altos, provincia La Vega y domicilio *ad hoc* en la avenida Máximo Gómez esquina avenida José Contreras, segundo nivel, plaza Royal núm. 205, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana, organizado de acuerdo con la Ley núm. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con su domicilio en la avenida Winston Churchill esquina calle Porfirio Herrera, edificio Torre Banreservas de esta ciudad, representada por la gerente de cobros compulsivos, Zoila Alicia G. Bulus Nieves, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0092883-7, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. José Octavio Andújar Amarante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0026409-6, con estudio profesional abierto en la calle Castillo núm. 34, plaza Hermanos Romero, segundo nivel, *suite 4*, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y domicilio *ad hoc* en el edificio Torre Banreservas en la dirección antes descrita.

En este proceso figura como parte correcurrida Seguros Banreservas, de generales que no constan, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Carlos Álvarez Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0108010-5, con estudio profesional abierto en la avenida José Horacio Rodríguez, provincia La Vega y domicilio *ad hoc* en la avenida Enrique Jiménez Moya esquina calle 4, ensanche La Paz de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2017-SSEN-00173, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 3 de julio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor José Antonio Alejo Cruz contra la sentencia civil núm. 649 dictada en fecha nueve (9) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), por la Primera Sala de la Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en virtud de las motivaciones que preceden, se confirma en todas y cada una de sus partes; **SEGUNDO:** rechaza en cuanto al fondo la intervención forzosa realizada por el recurrente señor José Antonio Alejo Cruz contra Seguros Banreservas, por los motivos expuestos; **TERCERO:** condena al recurrente señor José Antonio Alejo Cruz, al pago de las costas del procedimiento en provecho y favor de los abogados de las partes gananciosas Licenciados José Octavio Andújar Amarante y Carlos Álvarez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de enero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa depositados en fechas 26 de enero y 8 de febrero de 2018, respectivamente, mediante los cuales las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y, c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 13 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación que nos ocupa.

B) Esta sala, en fecha 1 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la mencionada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente José Antonio Alejo de la Cruz y, como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana y Seguros Banreservas, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra José Antonio Alejo de la Cruz; **b)** el tribunal de primer grado acogió la demanda de marras en el contexto de condenar

al hoy recurrente a la suma de RD\$770,071.68, más el pago del 14% de interés anual; **c)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por la otrora demandada; en el transcurso del proceso fue puesta en causa, mediante demanda en intervención forzosa a Seguros Banreservas, S. A.; **d)** la corte decidió la contestación al tenor de la sentencia civil núm. 204-2017-SEEN-00173, según la cual rechazó tanto la demanda en intervención como el recurso de apelación y a su vez confirmó la decisión impugnada a la sazón; decisión que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en razón de que el hoy recurrente no desarrolla en qué consiste la supuesta violación del derecho de defensa.

3) Conviene destacar que, del examen del memorial de casación, se advierte que contrario a lo invocado por la parte recurrida, el hoy recurrente procedió a la articulación de un razonamiento jurídico que permite por lo menos en la forma valorar el medio de casación planteado, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión en cuestión, valiendo deliberación que no se hará constar en el dispositivo.

4) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** violación del sagrado derecho de defensa.

5) En el único medio de casación la parte recurrente argumenta que la corte hizo una mala apreciación de los hechos y de los medios probatorios al rechazar la demanda en intervención forzosa en contra de Seguros Banreservas, S. A. en tanto que fueron aportados a los debates todos los elementos necesarios para que fuese admitida la demanda, y además para que la sentencia a intervenir le fuera oponible, común y ejecutable a dicha aseguradora. Además, la corte hizo una errónea interpretación de los artículos 1200, 1202 y 1203 del Código Civil al tratar de justificar el dispositivo de la sentencia impugnada, olvidando que la referida obligación pecuniaria se encuentra amparada por una póliza.

6) La parte correcurrida Seguros Banreservas, S. A. en defensa de la sentencia impugnada alega que la corte falló correctamente debido a que la otrora apelante no depositó documento alguno, llámese acta de defunción, que probara que José Rafael Rosado Moronta haya fallecido.

7) La corte de apelación fundamentó su decisión en las motivaciones que se transcriben a continuación:

Que lo dispuesto por la norma establece que el agravio invocado por el recurrente carece de fundamento, procedencia y base legal, llevando pues a la corte a examinar el siguiente agravio que se sustenta en manifestar que el deudor principal señor José Rafael Rosado Moronta, ha fallecido y deben de ser puestos en causa sus continuadores jurídicos, en tal sentido este alegato no ha podido ser demostrado por no reposar prueba documental alguna que justifique el mismo, aún así y como hemos dicho anteriormente, si el acreedor tiene la prerrogativa legal de accionar de forma opcional contra cualquiera de los co-deudores, resultaría intrascendente que uno de ellos haya fallecido, ya que el que se mantiene aún con vida ha sido el elegido por el acreedor para ser puesto en justicia a los fines de recuperar su acreencia, por lo tanto este alegato resulta de eficacia probatoria y trascendencia.

8) Según se deriva del fallo objetado, el Banco de Reservas demandó en cobro de pesos a José Antonio Alejo de la Cruz. El demandado original fundamentó su recurso de apelación, bajo el fundamento de que era un fiador de la obligación, en tanto debía agotarse el proceso en contra del deudor principal señor José Rafael Rosado Moronta, que al haber fallecido dicho señor correspondía encausar a sus continuadores jurídicos.

9) A partir de la situación procesal enunciada la corte de apelación retuvo que el hoy recurrente en conjunto con el señor José Rafael Rosado Moronta se convirtieron en deudores quirografarios del Banco de Reservas de la República Dominicana, al tenor de un pagaré bajo firma privada y una carta de garantía solidaria, cuya deuda se encontraba vencida, derivando que el hoy recurrente no era un fiador puro y simple, sino que asumió el rol de un codeudor de las obligaciones contraídas con el banco. Igualmente, la jurisdicción de alzada retuvo que no fue demostrado que el deudor principal haya fallecido, pero que además, el acreedor tiene la opción de accionar contra cualquiera de los codeudores a fin de recuperar su acreencia.

10) Conviene destacar que, en el ámbito de la noción de solidaridad, conforme con el derecho sustantivo según resulta de los artículos 1197 y siguientes del Código Civil, se corresponde con una relación jurídica que concierne a una pluralidad de partes en la que existen derechos y

facultades de exigibilidad, pago y liberación del crédito, según corresponda. En ese sentido, en función de la nomenclatura jurídica que caracteriza esta figura existe una clasificación binaria que toma en cuenta la calidad de quienes sean titulares del derecho o responsables de la obligación.

11) En consonancia con lo expuesto, en el contexto del ordenamiento jurídico se clasifica la solidaridad en ocasiones como activas, la cual concibe una pluralidad de acreedores que pueden actuar colectiva o individualmente en función de sus intereses y que la acción de uno favorece a todos. Por otro lado, la solidaridad pasiva implica una pluralidad de deudores –como en el caso que nos ocupa– contra los que se puede igualmente accionar, sea en perjuicio de uno o de todos, siempre sometido a la reserva de la repetición.

12) En el estado actual de nuestro ordenamiento jurídico la solidaridad activa implica que varios acreedores tienen el derecho individual de reclamar a un deudor, o a varios de ellos, la totalidad de una misma acreencia; dichos acreedores tienen también la facultad indistinta tanto de recibir el pago como de descargar al referido deudor de la obligación convenida. En este tipo de solidaridad, particularmente poco común, no se procura seguridad suplementaria alguna, por el contrario, los coacreedores se exponen a un riesgo frente a la mala fe o la insolvencia de aquel que estará beneficiado de la ejecución integral, contra la cual evidentemente se dispone de un recurso<sup>428</sup>.

13) La solidaridad pasiva como concepto propio del derecho sustantivo es aquella que supone la existencia de varios deudores obligados al pago de la totalidad de una misma deuda, quienes pueden ser perseguidos indistintamente a opción del acreedor. En este caso se procura una garantía contra la insolvencia de uno de los codeudores, en tanto que cada uno desempeña una función recíproca de garante, hecho este que representa una relación jurídica de mayor utilidad para los acreedores, no solo en el caso de codeudores principales que comparten intereses idénticos, sino también cuando se estipula que junto al deudor primario existirán agentes que servirán como responsables de la obligación contraída<sup>429</sup>, para brindar mayor seguridad al crédito.

---

428 Terré, F. et al (2005), *Droit Civil Les Obligations*, Paris, Francia, Dalloz.

429 *Ibidem*.

14) Según las disposiciones del artículo 1203 del Código Civil: “El acreedor de una obligación contratada solidariamente, puede dirigirse a aquel de los deudores que le parezca, sin que éste pueda oponerle el beneficio de división”. En ese sentido, en el ámbito del ordenamiento jurídico francés ha sido juzgado que: “A los ojos del acreedor el fiador solidario aparece como un coobligado de primer rango. Puede pues perseguir a su elección e indiferentemente al deudor principal o al fiador solidario —o a uno de los fiadores solidarios, si hay varios— sin que el beneficio de exclusión pueda serle opuesto, aún fuere notoriamente solvente el deudor principal”.<sup>430</sup>

15) Según lo expuesto precedentemente la corte de apelación actuó correctamente en derecho al retener que el Banco de Reservas de la República Dominicana, en calidad de acreedor respecto de la operación jurídica en cuestión, podía válidamente accionar contra cualquiera de los codeudores, lo cual se deriva del alcance de los textos legales enunciados. En ese contexto, es válido que la entidad hoy recurrida interpusiera la demanda en contra del señor José Antonio Alejo de la Cruz, pues este se constituyó en su deudor, en virtud de los elementos probatorios que tuvo a bien valorar la jurisdicción de alzada.

16) En cuanto al argumento de que en sede de alzada fue demostrado el fallecimiento del deudor principal José Rafael Rosado Moronta. Cabe destacar que no se advierte del fallo criticado que la parte recurrente pusiera a la corte de apelación en condiciones de determinar lo ahora invocado. Si bien es cierto que en ocasión del recurso que nos ocupa, fue aportada un acta de defunción correspondiente al señor José Rafael Rosado Moronta, no menos cierto es que en el contexto de la casación como técnica procesal ha sido juzgado que no es posible someter documentos nuevos ante esta sede, en tanto que la regla que rige las técnicas propias de esta materia es que su ejercicio de tutela se limita al control de legalidad del fallo impugnado y que la posibilidad de aportar piezas por primera vez es muy excepcional, ámbito que no se corresponde con la situación procesal acaecida.

17) En consonancia con lo expuesto el alegato de un fallecimiento no deriva en consecuencias de derecho en cuanto al reclamo de la obligación

430 Cass. Civ., 6 janv. 1919, DP 1923, 1, p. 112; Cass civ. 1re, 13 mai 1998, Juris-Data n° 002227.



solidaria a un codeudor, sobre todo no habiendo sido puesto en causa, que eventualmente lo que pudiese es tener incidencias en lo que es la interrupción de la instancia, según resulta del artículo 343 del Código de Procedimiento Civil.

18) Conviene destacar como cuestión relevante que el acta de defunción enunciada no fue sometida al contradictorio en sede de alzada, sino que al ser aportada por primera vez en casación no es posible su examen a fin de derivar consecuencias jurídicas.

19) En otro aspecto la parte recurrente sostiene que la corte no tomó en cuenta la certificación emitida en fecha 6 de septiembre de 2016 por el Ministerio de Hacienda, Superintendencia de Seguros en beneficio del finado José Rafael Rosado Moronta y el hoy recurrente. Además, la suscripción de la referida póliza no ha sido tomada en cuenta para saldar al Banco de Reservas la indicada obligación pecuniaria.

20) Es preciso señalar que respecto a la falta de valoración de documentos ha sido juzgado en esta sede de casación que los tribunales al examinar los documentos sometidos a los debates para la solución de un diferendo no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos; basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción.

21) Según resulta de la sentencia impugnada, ante la corte de apelación fue llamada en intervención forzosa Seguros Banreservas, S. A., bajo el fundamento de que la decisión que fuese dictada sea oponible a esta institución. La jurisdicción de alzada rechazó la demanda de marras sobre la base de los motivos que se transcriben a continuación: "...respecto al llamado en intervención forzosa, cuya regularidad formalista no ha sido puesta en entredicho, en su calidad de asegurador del acreedor para que en el caso de fallecimiento del o los deudores, se obtenga el pago de lo debido, es preciso reiterar que no ha sido satisfecho ante la corte el hecho de que uno de los deudores ha fallecido para que la interviniente proceda mediante la póliza a pagar lo debido, por tanto la puesta en causa de este tercero carece de procedencia y fundamento".

22) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la corte de apelación para rechazar la demanda en intervención forzosa interpuesta por el hoy recurrente valoró la comunidad de pruebas aportadas a la instrucción, particularmente la certificación núm. 3037, de fecha 6

de septiembre de 2016, emitida por la Superintendencia de Seguros, de cuyo análisis tuvo a bien retener que existe una póliza colectiva de vida en beneficio del Banco de Reservas y a su vez están asegurados los señores José Rafael Rosado Moronta y José Antonio Alejo de la Cruz.

23) En el contexto expuesto, la alzada determinó en el ejercicio de su soberana facultad de apreciación, que la otrora apelante, hoy recurrente no había demostrado –como se indicó precedentemente– que el deudor José Rafael Rosado Moronta había fallecido, en tanto resultaba imperioso que fuese demostrado ese evento a fin de admitir la intervención de Seguros Banreservas, con el propósito de que esta última proceda al pago de lo adeudado.

24) De lo expuesto precedentemente se advierte que la postura adoptada por la alzada se enmarca en el ámbito del buen derecho, al determinar, en el ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, que no era posible retener que Seguros Banreservas, S. A., como aseguradora del acreedor proceda a pagar la deuda contraída entre las partes instanciadas, por no haberse demostrado el fallecimiento de uno de los deudores, sustentando su decisión en los elementos de prueba que fueron decisivos para forjar su convicción, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen y consecuentemente el recurso de casación que nos ocupa.

25) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte correcurrida Seguros Banreservas, S. A., por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009;

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por José Antonio Alejo de la Cruz, contra la sentencia civil núm. 204-2017-SSEN-00173, dictada en fecha 3 de julio de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Carlos Álvarez Martínez, abogado de la parte corrrrecurrida Seguros Banreservas, S. A., quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2471**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de julio de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ayuntamiento de Santo Domingo Este.
<b>Abogados:</b>	Dr. Julio César Terrero Carvajal y Lic. Manuel Mercedes Polanco.
<b>Recurridos:</b>	Rosanna Elizabeth Batista Medina y Julio Reyes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ramón Ramírez Montero y Félix Eduardo Núñez Díaz.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: CADUCO*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, entidad autónoma del Estado, funcionando de conformidad con la Constitución de la República en su artículo 199 y con la Ley núm. 163-01, con oficinas principales en la carretera Mella casi esquina avenida San Vicente de Paúl núm. 82, sector Pidoca, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; debidamente representado por el Dr. Julio César Terrero Carvajal, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0003020-2, con domicilio en la cuarta planta del palacio municipal de Santo Domingo Este, en su calidad de consultor jurídico de dicho ayuntamiento, conjuntamente con el Lcdo. Manuel Mercedes Polanco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0826777-4, quien forma parte del cuerpo de abogados de la consultoría jurídica del ayuntamiento de Santo Domingo Este.

En este proceso figuran como parte recurrida Rosanna Elizabeth Batista Medina y Julio Reyes, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales núms. 223-0142753-4 y 001-1560394-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle La Fe núm. 16, sector Los Tres Ojos del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Ramón Ramírez Montero y Félix Eduardo Núñez Díaz, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 010-0056841-8 y 001-0579296-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 429, de la plaza Don José, local 2C, sector Los Restauradores del Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SEN-00269, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 19 de julio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores ROSANNA ELIZABETH BATISTA MEDINA y JULIO REYES, en contra de la sentencia civil No. 416/2015, relativa al expediente No. 549-2013-00864, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme lo establece la ley. SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso, y en consecuencia,

la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados, y ACOGE, por el efecto devolutivo de la apelación, la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores ROSANNA ELIZABETH BATISTA MEDINA y JULIO REYES, en contra del AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE (ASDE). TERCERO: CONDENA al AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE (ASDE), al pago de la suma de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,000,000.00); a favor de los señores ROSANNA ELIZABETH BATISTA MEDINA y JULIO REYES, suma esta que constituye la justa reparación por los daños y perjuicios que le fue causado a consecuencia de la muerte de su hija menor. CUARTO: CONDENA al AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE (ASDE), al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LCDOS. RAMÓN RAMIREZ MONTERO Y FÉLIX EDUARDO NÚÑEZ DIAZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 13 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia impugnada; **b)** el memorial de defensa de fecha 2 de octubre de 2017, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de noviembre de 2017, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 26 de agosto de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, y como parte recurrida Rosanna Elizabeth Batista Medina y Julio Reyes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** producto de un accidente eléctrico en el que perdió la vida la menor de edad Juliana Elizabeth, los actuales recurridos, en su condición de padres

de la indicada menor, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la hoy recurrente, la cual fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Este, al tenor de la sentencia núm. 416/2015 de fecha 2 de junio de 2015; **b)** contra dicho fallo los demandantes originales, ahora recurridos, dedujeron apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 545-2017-SSEN-00269 de fecha 19 de julio de 2017, ahora recurrida en casación, mediante la cual revocó la sentencia de primer grado, acogió la demanda original y condenó al Ayuntamiento de Santo Domingo Este al pago de una indemnización de RD\$2,000,000.00, a favor de los señores Rosanna Elizabeth Batista Medina y Julio Reyes.

2) Antes de evaluar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede por su carácter perentorio, analizar el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare la nulidad del presente recurso de casación, en razón de que el recurrente no emplazó a los señores Rosanna Elizabeth Batista Medina y Julio Reyes a comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia, conforme lo exige el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

3) En relación a la falta de emplazamiento denunciada por la parte recurrida, es pertinente acotar que esa situación procesal se encuentra sancionada por el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, con la caducidad y no con nulidad del recurso de casación; de ahí que, en consonancia con el principio de economía procesal y por aplicación del principio *iura novit curia*<sup>431</sup>, se tratará la indicada solicitud como tal<sup>432</sup>, puesto que independientemente de corresponder a una cuestión ponderable de oficio, constituye una situación de derecho conferir la calificación jurídica de lugar, conforme los argumentos esbozados por la parte recurrida en apoyo de su solicitud.

4) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del

---

431 El derecho lo conoce el juez.

432 SCJ, 1ra. Sala núm. 286, 30 septiembre 2020. B.J. 1318.

recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

5) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil. La potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación. El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado. Por tanto, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

6) No obstante, es necesario advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) Al tenor del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio



en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

8) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada, que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación<sup>433</sup>. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. Dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación<sup>434</sup>.

9) En el caso en concreto, de las piezas que conforman el presente expediente en casación, se establece lo siguiente: a) en fecha 13 de septiembre de 2017, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Ayuntamiento de Santo Domingo Este, a emplazar a la parte recurrida, Julio Reyes y Rosanna Elizabeth Batista Medina, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto de alguacil núm. 1002/2017, de fecha 29 de septiembre de 2017, del ministerial Marcos Sierra Gómez, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se notifica a la parte recurrida lo siguiente: *"... COPIA INTEGRAL en cabeza del presente acto, del Auto de fecha 13 de septiembre del año 2017, emitido por el magistrado Mariano Germán, Presidente de Suprema Corte de Justicia, con motivo al Memorial de Casación depositado en Secretaría General, suscrito por los Dres. Julio César*

---

433 SCJ Ira. Sala núms. 11 y 12, 22 julio 1998, pp. 81-92; núm. 14, 29 enero 2003, B. J. 1106, pp. 109-115; núm. 28, 9 julio 2003, B. J. 1112, pp. 225-229; núm. 30, 20 enero 2010, B. J. 1190.

434 SCJ. Ira. Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83,3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230.

*Terrero Carvajal y Manuel Mercedes Polanco, quienes actúan a nombre y representación del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, por medio del cual interpone el presente Recurso de Casación contra la Sentencia No. 545-2017-SSEN-00269, de fecha 19 de julio del año 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual establece lo siguiente (...). QUE EN VIRTUD del citado Auto anteriormente indicado y mediante el presente acto, mi requeriente le notifica en cabeza de acto el presente Memorial de Casación, interpuesto contra la sentencia No. 545-2017-SSEN-00269, de fecha 19 de julio del año 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que mis queridos produzcan su memorial de defensa, por ante la Suprema Corte de Justicia”.*

10) Según se deriva del indicado acto núm. 1002/2017, de fecha 29 de septiembre de 2017, la parte recurrente se limitó a notificar a la parte recurrida el depósito del memorial de casación y el auto provisto por el presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza a emplazar, lo cual resulta insuficiente para la salvaguarda efectiva de responder haciendo defensa en el plazo que consagra la ley, en razón de que dicho acto no contiene emplazamiento ni la debida exhortación para que, en el plazo de 15 días a partir de la notificación, la parte recurrida comparezca ante esta Corte de Casación en la forma prevista en la norma que rige la materia; en consecuencia, el acto señalado no cumple con las exigencias requeridas por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para el emplazamiento y, por tanto, no puede tener los efectos del mismo, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad.

11) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

12) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna, por consiguiente, al haberse limitado la parte recurrente

a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documentos y no el acto de emplazamiento en casación exigido por la ley, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

13) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009,

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Este, contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00269, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 19 de julio de 2017, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Este, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Ramón Ramírez Montero y Félix Eduardo Núñez Díaz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2472**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de diciembre de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Miriam de los Santos Alcántara.
<b>Abogado:</b>	Lic. César Sánchez.
<b>Recurrido:</b>	Digna María Mateo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Johedinson Alcántara Mora.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miriam de los Santos Alcántara, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 001-0062291-9, domiciliada y residente en la calle Santiago núm. 302, segundo nivel, sector Gascue de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. César Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1277975-6, con estudio profesional abierto en la avenida José Contreras núm. 23, residencial Villa Bolívar, apartamento 01 (altos), sector Zona Universitaria, en esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida Digna María Mateo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula identidad núm. 001-1081768-1, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Johedinson Alcántara Mora, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1609985-4, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 234, edificio Yolanda, *suite* 203, en esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00933, dictada el 13 de diciembre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ACOGE el presente recurso de apelación, REVOCA la ordenanza número 504-2017-SORD-1383, de fecha 12 de septiembre de 2017, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, LEVANTA la oposición trabada por la señora MIRIAM DE LOS SANTOS ALCÁNTARA mediante acto 801/8/2017 de fecha 01 de agosto de 2017, del ministerial Rafu Paulino Vélez, de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. SEGUNDO: CONDENA a la recurrida, al pago de las costas, con distracción de su importe a favor del Licdo. Johedinson Alcántara Mora, abogado, que afirma estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** Constan los siguientes: **a)** el memorial depositado en fecha 19 de enero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositados en fechas 23 de marzo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 31 de julio de 2020, donde expresa que deja

al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta sala, en fecha 20 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Miriam de los Santos Alcántara, y como parte recurrida Digna María Mateo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en referimiento en levantamiento de oposición a pago interpuesta por la recurrida contra la recurrente, resultó apoderada la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien mediante ordenanza núm. 504-2017-SORD-1383 de fecha 12 de septiembre de 2017, declaró nulo el acto introductivo de la demanda por no contener las pretensiones de la parte demandante; **b)** contra dicho fallo, la demandante primigenia dedujo apelación, recurso que fue acogido por la sentencia hoy impugnada en casación, que revocó la sentencia de primer grado y levanto la oposición trabada por Miriam de los Santos Alcántara.

2) La parte recurrida en las motivaciones de su memorial de defensa hace constar unos medios de inadmisión, sin embargo, no constan en el indicado memorial las conclusiones formales de la recurrida, en consecuencia, siendo las conclusiones las que atan a los jueces no procede ponderar dichas motivaciones, valiendo esto decisión si necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

3) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **segundo:** Falsa interpretación de la ley.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios invocados, toda vez que nunca tuvo a la vista el acto declarado nulo en primer grado, documento

indispensable para la revocación de la ordenanza impugnada, por lo tanto, indica que debió rechazar por falta de pruebas el recurso y no verificar que la falta de objeto de la demanda había sido subsanada mediante un acto que nunca fue depositado en primera instancia y aplicar el artículo 138 de la ley núm. 834 de 1978.

5) La parte recurrida no se refiere en su memorial de defensa a los medios de casación planteados.

6) En cuanto a los puntos invocados, la corte *a qua* motivó en el sentido siguiente: *que el juez de primer grado falló declarando la nulidad del acto de la demanda número 1090-2017, (...), debido a que en el mismo no contenía las pretensiones del demandante; al respecto aclaramos que dicho acto no se encuentra depositado en esta instancia en razón de lo cual el recurrido sostiene su pedimento de rechazo de la demanda. Que consta en el expediente el depósito del acto número 1091-2017, de fecha 07 de agosto de 2017, introductivo de demanda en referimiento sobre levantamiento de embargo retentivo el cual contiene las pretensiones de la demandante señora Digna María Mateo el cual la parte recurrida no expresa desconocer; en virtud del artículo 38 de la ley 834 de 1978 y en ausencia de comprobación de perjuicio alguno causado por esta situación, el depósito de dicho acto 1091-2017 subsanaría la carencia de objeto de la actuación 1090-2017 de fecha 07 de agosto de 2017; que diera lugar a anular el mismo ...*

7) Esta Corte de Casación ha juzgado en reiteradas decisiones que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que a los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano en la apreciación de tales hechos y esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, tiene sobre esa apreciación poder de control para establecer si esos hechos han sido o no desnaturalizados.

8) El principio relativo al efecto devolutivo del recurso de apelación, implica que el examen del caso pasa íntegramente del tribunal de primer grado, al tribunal de segundo grado, en aplicación de la máxima *res devolvitur ad indicem superiorem*, de lo cual resulta que el juez de alzada se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez *a quo*, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente

contra ciertos puntos de la sentencia apelada, lo que no ha sucedido en la especie.

9) En ese orden de ideas, en virtud de este efecto del recurso de apelación, la corte *a qua* podía verificar un acto del procedimiento que no fue depositado en primer grado –como correctamente lo hizo- y deducir de éste consecuencias jurídicas, como en el caso de la especie donde la alzada verificó que la falta incurrida en el acto declarado nulo mediante la ordenanza dictada en primera instancia, consistente en la falta de pretensiones de la demanda, fue subsanado por un acto posterior que no fue impugnado ni desconocido por la parte demandada primigenia y a la sazón apelada, en consecuencia, aplicó correctamente la máxima “no hay nulidad sin agravio” contenida en el artículo 38 de la Ley núm. 834 de 1978.

10) En cuanto a que no fue depositado en grado de apelación el acto declarado nulo en primer grado, de la lectura íntegra de la ordenanza núm. 504-2017-SORD-1383, la alzada pudo verificar la falta que en primera instancia se le endilgo a dicho acto, por lo tanto, no era estrictamente necesario verificar el mismo para deducir, como correctamente lo hizo la alzada, que dicha falta había sido subsanada y en caso de que la parte hoy recurrente y entonces apelada entendiera necesaria su ponderación, pudo perfectamente depositarlo, para fundamentar el rechazo del recurso, por lo tanto, la corte *a qua* no incurrió en los vicios invocados por la recurrente, razones por las que procede desestimar los medios analizados y con esto rechazar el recurso de casación.

11) En aplicación del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 12, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008. Artículos 69, 141, 711, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil; 1315 del Código Civil.



**FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Miriam de los Santos Alcántara, contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00933, dictada el 13 de diciembre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2473**

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de marzo de 2019.
<b>Materia:</b>	Referimientos.
<b>Recurrentes:</b>	Franklin Muñoz Castaños y Altagracia del Carmen Mejía Tejeda.
<b>Abogado:</b>	Lic. Edwin Grandel Capellán.
<b>Recurridos:</b>	San Andrés Caribe Country Club, S.R.L. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Erasmo Batista Jiménez, José Antonio Columna, Joelle Exarhakos Casanovas, Licdas. Keyla Y. Ulloa Estévez, Gabriela López Blanco, Licdos. Marcos R. Chahin Zorrilla, Juan Antonio Delgado y Enrique García.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Inadmisible*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia

y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Franklin Muñoz Castaños y Altagracia del Carmen Mejía Tejeda, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidades y electorales núms. 001-0701875-6 y 001-0701875-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Vientos del Norte núm. 11, sector Buenos Aires del Mirador Sur, en esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Edwin Grandel Capellán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1280261-6, con estudio profesional en la calle Profesor Emilio Aparicio núm. 59, sector Julieta de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida a) San Andrés Caribe Country Club, S.R.L., sociedad de comercio constituida acorde con las leyes dominicanas, inscrita en el registro nacional de contribuyentes (RNC) bajo el núm. 1-01-17514-1, domiciliada en la avenida Luperón núm. 4, sector de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, debidamente representada por Nelson Rafael Crespo Vargas, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0088409-1, con domicilio y residencia en esta ciudad; quien tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Antonio Delgado y Gabriela López Blanco y los Dres. José Antonio Columna y Joelle Exarhakos Casasnovas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0082017-4, 001-0457875-2, 001-0095356-1 y 023-0031288-7, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 150, Torre Empresarial Diandy XIX, quinto piso, sector La Esperilla, en esta ciudad; b) Club Deportivo Naco, Inc., entidad comercial, constituida bajo las leyes de la República, con domicilio social en la calle Gracita Álvarez esquina calle Salvador Sturla, ensanche Naco, en esta ciudad, debidamente representada por su abogado constituido y apoderado especial, Lcdo. Enrique García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0056906-0, con domicilio profesional abierto en la calle Luis Lemberth Peguero, esquina calle Salvador Sturla, (Club Naco), ensanche Naco de esta ciudad; c) Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, institución organizada de conformidad con la Ley núm. 6133, de fecha 17 diciembre de 1962 y sus modificaciones, inscrito en el registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. 401010062, con domicilio social

en la torre Banreservas, ubicada en la avenida Winston Churchill esquina calle Porfirio Herrera, sector Piantini de esta ciudad, debidamente representada por María Elena Belliard, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0098990-4; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Erasmo Batista Jiménez y los Lcdos. Keyla Y. Ulloa Estévez y Marcos R. Chahin Zorrilla, titulares de las cédulas de identidad y lectoral núms. 048-0056283-9, 001-0691700-8 y 402-2398964-7, respectivamente, con su estudio profesional común abierto en la sexta planta del edificio Bella Vista, ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 336, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la ordenanza civil núm. 026-01-2019-SORD-00017, dictada en fecha 21 de marzo de 2019, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma y RECHAZA en cuanto al fondo, la demanda en referimiento en fijación de una garantía entre otras medidas por requerimiento de ejecución provisional de la sentencia número 037-2018-SSEN-02088, dictada en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesta por los señores FRANKLIN MUÑOZ CASTAÑOS Y ALTAGRACIA DEL CARMEN MEJIS TEJEDA, mediante acto núm. 60/2019, de fecha 15 de febrero de 2018, instrumentado por el ministerial Cesar Roque Rosario Rosario, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por la razón expuesta; SEGUNDO: CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Juan Antonio Delgado, Gabriela López Blanco, José Antonio Columna, Joelle Exarhakis Casasnovas, Enrique García, Erasmo Batista Jiménez, Keyla Y. Ulloa Estévez y Marcos R. Chahin Zorrilla, abogados de las partes demandadas y co-demandadas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación de fecha 26 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca las violaciones que imputa a la decisión recurrida; **b)** los memoriales de defensa de fechas 7, 24 y 27 de junio de 2019, mediante los que las partes recurridas

exponen sus medios de defensa; y **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de junio de 2020, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala, en fecha 21 de octubre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

**C)** En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Justiniano Montero Montero, ha formalizado su inhibición, en razón de haber conocido el proceso en las instancias anteriores, inhibición que ha sido aceptadas por los magistrados firmantes.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Franklin Muñoz Castaños y Altagracia del Carmen Mejía Tejeda, y como recurridas San Andrés Caribe Country Club S.R.L., Club Deportivo Naco Inc., y el Banco de Reservas de la República Dominicana. Del estudio de la decisión impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que, con motivo de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los recurrentes contra los recurridos, resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió en parte la demanda mediante sentencia civil núm. 037-2018-SSEN-02088 de fecha 30 de noviembre de 2018, condenando a San Andrés Caribe Country Club S.R.L., y al Club Deportivo Naco Inc., al pago de RD\$8,000,000.00 en favor de Franklin Muñoz Castaños y Altagracia del Carmen Mejía Tejeda; **b)** dicha sentencia fue recurrida en apelación y paralelamente apoderada la jurisdicción de la Presidencia de la Corte de una demanda en referimiento en ejecución provisional de sentencia, fijación de garantía y provisión de valores, la cual fue rechazada, mediante decisión objeto del presente recurso de casación.

2) Antes de ponderar los medios de casación que la parte recurrente le imputa a la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación,

determine, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) En ese sentido por la relevancia que reviste para la solución que será adoptada en el caso, la ordenanza ahora impugnada fue dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al amparo de los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, relativos a las facultades y poderes del juez presidente de la Corte de Apelación en curso de una instancia de apelación en materia de referimientos.

4) En consonancia con la situación expuesta según consta en el expediente, se retiene que la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conoció del recurso de apelación interpuesto por –de manera principal- por San Andrés Caribe Country Club S.R.L., y al Club Deportivo Naco Inc., e incidentalmente por Franklin Muñoz Castaños y Altagracia del Carmen Mejía Tejeda, contra la sentencia civil núm. 037-2018-SSEN-02088 de fecha 30 de noviembre de 2019; dictando la sentencia núm. 1303-2020-SSEN-00407 de fecha 6 de agosto de 2020, a través de la cual rechazó los recursos de apelación y confirmó la sentencia de primer grado.

5) El artículo 140 de la Ley núm. 834 de 1978, establece que: *En todos los casos de urgencia, el presidente podrá ordenar en referimiento, en el curso de la instancia de apelación*<sup>435</sup>, *todas las medidas que no colindan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo.*

6) En tal virtud, se advierte que el procedimiento en referimiento en ejecución provisional de sentencia, fijación de garantía y provisión de valores, mediante el cual se emitió la sentencia impugnada, solo puede ser llevado a cabo en el curso de una instancia en apelación, lo cual se inició con el recurso interpuesto contra la sentencia civil núm. 037-2018-SSEN-02088 de fecha 30 de noviembre de 2018, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sin embargo, dicha instancia fue resuelta de manera definitiva por dicha corte, conforme ha sido indicado en el párrafo que precede; que, en ese sentido, lo anterior pone de relieve que el procedimiento de

435 Resaltado nuestro.

referimiento llevado a cabo y por ende la decisión dictada quedó agotada con la referida sentencia que decidió el fondo de la contestación, por lo que el fallo impugnado quedo desprovisto de objeto.

7) La situación procesal que nos ocupa se corresponde con la figura la inadmisibilidad por falta de objeto. En ese sentido el desarrollo de dicho instituto ha sido objeto de una abundante jurisprudencia tanto por esta sala como por el Tribunal Constitucional, en el contexto de que la falta de objeto se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido, por tanto, dicha acción no surtiría ya ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que el órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de la misma.

8) En ese orden de ideas, es de principio que el juez de los referimientos, distinto a lo que ocurre con el de lo principal, no toma por referente la situación fáctica imperante a la fecha de la demanda, sino la prevalente al emitir su decisión; en virtud de lo antes expuesto y en vista de que la acción en referimiento en ejecución provisional de sentencia, fijación de garantía y provisión de valores ha quedado despojada de toda eficacia material, el presente recurso de casación deviene en inadmisibile por carecer de objeto.

9) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en este caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, y así lo declara el tribunal, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

## FALLA

**ÚNICO:** DECLARA INADMISIBLE, por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por Franklin Muñoz Castaños y Altagracia del Carmen Mejía Tejeda, contra la ordenanza civil núm. 026-01-2019-SORD-00017, dictada en fecha 21 de marzo de 2019, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2474**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de septiembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Juan Jorge Alberto Montero.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jorge ML Reynoso Barrera.MA.
<b>Recurrido:</b>	Yorsino René Muñoz Muñoz.
<b>Abogados:</b>	Dr. Augusto Robert Castro, Licda. Marisela Mercedes Méndez y Lic. Máximo Vargas.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Inadmisible por sucesivo*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Jorge Alberto Montero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0192517-4,

domiciliado y residente en la Santiago de los Caballeros; por intermedio del Lcdo. Jorge ML Reynoso Barrera. MA, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0010919-5, con estudio profesional abierto en la en la *suite* 305 de la plaza Boulevard Las Barajas, ubicada en la avenida Juan Pablo Duarte, sector Los Colegios, Santiago de los Caballeros.

En este proceso figura como parte recurrida Yorsino René Muñoz Muñoz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0016251-2, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 22, sector Cerro Alto, Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Augusto Robert Castro y los Lcdos. Marisela Mercedes Méndez y Máximo Vargas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0368406-4, 001-0136432-1 y 039-0001122-6, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle San Luis núm. 8, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Espaillat núm. 123-B, sector Zona Colonial de esta ciudad; y Rafael Antonio Ramos Tejada, de generales desconocidas.

Contra la sentencia núm. 00405/2015, dictada en fecha 28 de septiembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIAR de oficio la nulidad del recurso de apelación interpuesto por JUAN JORGE ALBERTO MONTERO, contra la ordenanza civil No. 514-13-00216, dictada en fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil trece (2013), por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos en la presente sentencia. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de fecha 24 de enero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha de 9 de marzo de 2018, donde la parte recurrida propone sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 20 de mayo de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala, en fecha el 6 de julio de 2022, celebró las audiencias para conocer el indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en las actas levantadas al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente y la procuradora general adjunta, quedando el expediente pendiente de una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Jorge Alberto Montero y como parte recurrida Yorsino René Muñoz Muñoz y Rafael Antonio Ramos Tejada. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a los que se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el señor Yorsino René Muñoz Muñoz, interpuso una demanda suspensión de sentencia de adjudicación contra la sentencia 366-13-00193 de fecha 5 de febrero de 2013, dictada a favor de los señores Juan Jorge Alberto Montero y Rafael Antonio Ramos Tejada; **b)** que dicha demanda fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la ordenanza núm. 514-13-00216 de fecha 17 de junio de 2013; **c)** que esta última decisión fue apelada por los señores Juan Jorge Alberto Montero y Rafael Antonio Ramos Tejada, y con motivo de su recurso la corte *a qua* dictó la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, la que declara de oficio la nulidad del acto contentivo de notificación de recurso de apelación.

2) Por el orden procesal dispuesto en los artículos 44 y siguientes de la ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, es preciso examinar en primer lugar la pretensión incidental formulada por la parte recurrida en su memorial de defensa, mediante el cual solicita que se declare inadmisibles el recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación; que argumenta además, que el recurso debe ser declarado inadmisibles en razón de que la parte recurrente ha interpuesto un primer recurso de casación contra la sentencia actualmente impugnada.

3) Consta en el expediente el acto núm. 911/2015 de fecha 21 de octubre de 2015, instrumentado por el ministerial Diógenes Francisco Reyes, de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de notificación de sentencia núm. 00405/2015, de fecha 28 de

septiembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, acto instrumentado a requerimiento del señor Juan Jorge Alberto Montero.

4) Es preciso señalar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Corte de Casación, había establecido el criterio de que nadie se excluye a sí mismo a fin de ejercer una vía de derecho y que los plazos para el ejercicio de los recursos se inician cuando a la parte contra quién corra el plazo se le notifica la decisión recurrida, o a partir del momento en que esta se pronuncia si se hace en su presencia, asumiendo que era distinto cuando la notificación era realizada por la parte que recurre, bajo el razonamiento de que esa notificación no podía ocasionarle perjuicio en cuanto al punto de partida de los plazos, en aplicación del indicado principio.

5) Es pertinente resaltar que esta sala asumió un giro jurisprudencial actuando en el ámbito de la interpretación normativa y en consonancia con la postura jurisprudencial propia, y al tenor del precedente vinculante sentado por el Tribunal Constitucional, según sentencias núm. TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre de 2013 y TC-0156-15, de fecha 3 de julio de 2015, razonó en el sentido de que el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir de que las mismas tomen conocimiento de la sentencia por las vías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, por ser más conforme con la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana<sup>436</sup>. En ese sentido, cuando una parte notifica una sentencia comienza a correr el plazo contra ella para ejercer la vía de recurso correspondiente al igual que a la parte a quien se le notifica la decisión en la forma que establece la ley, lo cual obedece a un criterio de equivalencia racional.

6) Del estudio del expediente se establece como evento incontestable que la sentencia recurrida, fue notificada a requerimiento del ahora recurrente, en fecha 911/2015, de fecha 21 de octubre de 2015, mediante acto núm. 915/2015, arriba descrito, momento en el cual debe entenderse que dicho recurrente en casación tomó conocimiento del fallo impugnado; que siendo así, resulta que a partir de la de notificación de la sentencia en la forma que se indica precedentemente se dio inicio

436 SCJ, 1ª Sala, núm. 2074-2017, de fecha 30 de noviembre de 2017, fallo inédito.

simultáneamente al plazo para los instanciados recurrir en casación, sin que fuese necesario que mediara recíprocamente un acto procesal para cada una de las partes.

7) De la situación esbozada precedentemente se advierte que, tal como plantea la parte recurrida, para el 24 de enero de 2018, fecha en que la parte recurrente interpuso el recurso de casación que nos ocupa, el plazo de 30 días que establece el artículo 5 de la ley 3726 sobre procedimiento de casación, modificado por la ley núm. 491-08, se encontraba ventajosamente vencido, por haber sido notificada la sentencia impugnada en fecha 21 de octubre de 2015. No obstante, es preciso hacer un juicio racional de interpretación en cuanto a lo que es la inadmisión por extemporaneidad y la inadmisión por recursos sucesivos, que también ha sido solicitada por la parte recurrida, puesto que por concernir a la forma como están organizadas las vías de derechos para actuar reviste naturaleza de orden público que puede ser examinado inclusive de oficiosamente, ya que su núcleo procesal trastoca de manera significativa la noción de seguridad jurídica y el eje de la administración de justicia en el ámbito de las buenas prácticas<sup>437</sup>.

8) En ese tenor, es preciso indicar, que según jurisprudencia pacífica de esta sala ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos sucesivos y/o repetitivos, intentados por la misma parte<sup>438</sup>.

9) En la especie, de la revisión de los documentos aportados al presente expediente, así como de los registros públicos de esta Suprema Corte de Justicia, se advierte lo siguiente: a) que en fecha 18 de noviembre de 2015, Juan Jorge Alberto Montero depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia un memorial dirigido contra la sentencia civil núm. 00405/2015, dictada en fecha 28 de septiembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; b) en fecha 24 de enero de 2018, Juan Jorge Alberto Montero, depositó en la Secretaría General de esta Corte de Casación, un nuevo recurso de casación que igualmente recae contra la referida sentencia; c) al recurso de casación interpuesto por el señor Juan Jorge

---

437 SCJ, 1era Sala, Núm. 110, 24 de febrero de 2021, B. J. 1323, Pág. 1257-1323

438 1ra. Sala, núm. 357/2021, 24 de febrero de 2021. B. J. Inédito. (La Monumental de Seguros, C. por A., y los señores Alejandro Antonio Lapaix Beltré, Manuel Guillermo Lapaix Beltré y Andrés Pérez Mateo vs Guzmán Quezada).

Alberto Montero mediante memorial de fecha 18 de noviembre de 2015, le fue asignado el expediente núm. 2015-5695 y fue resuelto mediante resolución de fecha 30 de octubre de 2019, que declara su perención.

10) Es oportuno establecer que, si un recurso de casación es declarado perimido, la instancia de casación queda extinguida y la sentencia que haya sido objeto del recurso adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11) Sobre el principio que impide a una parte intentar más de un recurso de casación contra la misma sentencia, como se infiere de la economía de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, es preciso reconocer, como consecuencia imperativa, que con ello se descarta la posibilidad de incurrir en la irregularidad de dictar decisiones contradictorias, lo que siempre se debe promover en aras de una correcta administración de justicia.

12) Lo establecido precedentemente hace evidente que la ley no habilita a una misma parte interponer más de un recurso contra una misma sentencia y que ante la constatación de una situación de ese tipo procede que esta Corte de Casación acoja el pedimento incidental propuesto por la parte recurrida y, en consecuencia, declare de la inadmisibilidad del presente recurso, por advertirse la coexistencia de recursos sucesivos de casación.

13) A consecuencia de lo antes decidido, no ha lugar a que esta jurisdicción examine los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, a favor de los abogados de la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE, por sucesivo, el recurso de casación interpuesto por Juan Jorge Alberto Montero, contra la sentencia civil núm. 00405/2015, dictada en fecha 28 de septiembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Augusto Robert Castro y los Lcdos. Marisela Mercedes Méndez y Máximo Vargas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2475**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de diciembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Senon Darío Peralta Cruz y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo.
<b>Recurrido:</b>	Joel Peralta Martínez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Cesar Antonio Liriano Lara.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Inadmisible*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Senon Darío Peralta Cruz, Consuelo de Jesús Peralta Valentín e Yvelisse Lucia



Peralta Marmolejos, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001- 0270265-1, 001-0279223-1 y 037-0065731-9, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ruddys Antonio Mejía Tineo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0910222-8, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado núm. 58, *suite* 1, del sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Joel Peralta Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1390182-1, domiciliado y residente en la calle Hilario Espertín núm. 17, sector Don Bosco, de esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado al Dr. Cesar Antonio Liriano Lara, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143924-8, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Portes núm. 705, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00605, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Senon Darío Peralta Cruz, Consuelo de Jesús Peralta Valentín e Yvelisse Lucía Peralta Marmolejos contra la sentencia civil núm. 035-2020-SSEN-00119 dictada en fecha 4 de febrero de 2020 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: Confirma la sentencia civil núm. 035-2020-SSEN-00119 dictada en fecha 4 de febrero de 2020 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: Condena al pago de las costas del proceso a los señores Senon Darío Peralta Cruz, Consuelo de Jesús Peralta Valentín e Yvelisse Lucía Peralta Marmolejos a favor y provecho de los doctores Kenia R. Peralta Torres y Heriberto Rivas Rivas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 16 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de

fecha 30 de marzo de 2021, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 25 de abril de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta sala, en fecha 1ero de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Senon Darío Peralta Cruz, Consuelo de Jesús Peralta Valentín e Yvelisse Lucía Peralta Marmolejos, y como parte recurrida Joel Peralta Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** los actuales recurrentes interpusieron una demanda en nulidad de oposición de pago y reparación de daños y perjuicios en contra del ahora recurrido, Mauro Rodríguez Vicioso y de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, para la cual fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia núm. 035-2020-SSEN-00119 de fecha 4 de febrero de 2020, acogió el desistimiento en contra de Mauro Rodríguez Vicioso y rechazó la acción interpuesta en contra de Joel Peralta Martínez y la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos; **b)** contra dicho fallo, los demandantes primigenios dedujeron apelación, recurso que fue rechazado por la sentencia hoy impugnada en casación, que confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

2) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación comprobar, a pedimento de parte o de oficio, si se cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

3) No obstante, es necesario advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recurso ordinarias, ni

a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la Ley sobre Procedimiento de Casación.

4) De la revisión del acto núm. 110/2021 de fecha 18 de marzo de 2021, contentivo de notificación de memorial de casación y emplazamiento, instrumentado por Justaquino Antonio García Melo, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se evidencia que la parte recurrente emplazó a comparecer en casación a Joel Martínez, única persona contra quien fue dirigido el presente recurso. No obstante, a consideración de esta Corte de Casación, el recurso también debió ser dirigido contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, pues figura ante los jueces de fondo con la calidad de demandada primigenia, y quien a su vez debió ser emplazada por ser del mismo modo parte gananciosa en la decisión criticada al haber sido confirmada la sentencia de primer grado que rechazó la acción y quien produjo –ante los jueces del fondo– conclusiones mediante sus representantes legales en contra de los hoy recurrentes.

5) Adicionalmente, se verifica que el recurso de casación de que se trata pretende la casación total del fallo atacado, pues los recurrentes aducen que la corte *a qua* incurrió en los vicios que denuncian en su recurso; de manera que, de ser ponderados estos medios de casación en ausencia de algunas de las partes gananciosas, se lesionaría el derecho de defensa de quien no haya sido encausado.

6) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas<sup>439</sup>. Asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad<sup>440</sup>.

---

439 SCJ, 1ra. Sala, núm. 57, 30 octubre de 2013, B. J. 1235.

440 SCJ, 3ra. Sala, núm. 46, 24 octubre de 2012, B. J. 1223.

7) Derivado de todo lo anterior, al no dirigirse el recurso de casación ni emplazarse a todas las partes interesadas, se impone declararlo inadmisibles de oficio. En consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

8) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en este caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**ÚNICO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Senon Darío Peralta Cruz, Consuelo de Jesús Peralta Valentín e Yvelisse Lucía Peralta Marmolejos, contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SS-00605, dictada en fecha 8 de diciembre de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2476**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de noviembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Raquel Valentina Olivo Martínez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francis J. Peralta R. y José Agustín Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael R. Dickson Morales, Gilbert A. Suero Abreu, Winston E. Báez Ovalle y Licda. Paola Canela Franco.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Inadmisible*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Raquel Valenti-Olivo Martínez, dominicana, mayor de edad, titular con la cédula de identidad y electoral núm. 033-0025508-4, domiciliada y residente en el municipio de Esperanza, provincia Valverde; y los señores Milton Rodríguez Olivo, Rachell Rodríguez Olivo y Kelvin Rodríguez Olivo, provistos de los pasaportes núms. SG4475662, SG1489459 y SG4475691, todos domiciliados en Chile, debidamente representados por la señora Dulce María Rodríguez Taveras, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0008015-1, domiciliada y residente en el municipio de Esperanza, provincia Valverde, según poder especial de fecha 30 de mayo de 2014, debidamente notariado por el notario público de los del número para el municipio de Esperanza, Lcdo. Pedro Ramón Polanco Marcano; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Francis J. Peralta R. y José Agustín Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 034-0000322-8 y 033-0000493-8, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Sánchez núm. 35 esquina calle Duarte, *suite* núm. 2, en la ciudad y municipio de Mao, provincia Valverde y domicilio *ad hoc* en la avenida López de Vega núm. 13, edificio Progreso Business Center, *suite* 707, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, institución constituida y organizada de conformidad con la Ley núm. 5897, del 14 de mayo de 1962, inscrita bajo el registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. 1-01-01352-4, con su domicilio y asiento social principal en la avenida 27 de Febrero núm. 218, ensanche El Vergel, de esta ciudad, debidamente representada por Estela M. Sánchez Mejía, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100378-8, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Rafael R. Dickson Morales, Gilbert A. Suero Abreu, Paola Canela Franco y Winston E. Báez Ovalle, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1339822-0, 001-1297444-9, 402-2110426-4 y 402-2180824-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Gustavo Mejía Ricart esquina calle Filomena Gómez de Cova, núm. 81, torre Corporativa OV, noveno piso, sector Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SEN-00413, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago, en fecha 13 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación, principal interpuesto por RAQUEL VALENTINA OLIVO MARTINEZ, debidamente representada por Dulce María Rodríguez Taveras, según poder especial de fecha 30 de mayo de 2014, quien a su vez actúa por sí y en representación de sus hijos menores, Milton, Rachel y Kelvin, todos de apellidos RODRIGUEZ OLIVO, en sus calidades de hijos de finado, Milton de Molfa Rodríguez Rodríguez; e incidental incoado por la ASOCIACION LA NACIONAL DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA, contra la sentencia civil No. 0405-2018-SEEN-00609 dictada en fecha 18 de junio del año 2018, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, con motivo de las demandas, principal en nulidad de sentencia de adjudicación, adicional en responsabilidad civil y en intervención forzosa contra la COLONIAL, S. A., por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación incidental, REVOCA en todos sus aspectos la sentencia apelada, en consecuencia, esta sala de la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio: a) DECLARA inadmisibile por falta de calidad, la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, con relación a RAQUEL VALENTINA OLIVO MARTINEZ y la RECHAZA con relación a los demás, por los motivos antes expuestos; b) RECHAZA la demanda en responsabilidad civil contra la ASOCIACION LA NACIONAL DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA, por improcedente y mal fundada; c) RECHAZA la demanda en intervención forzosa interpuesta contra LA COLONIAL, S. A. por las razones antes expuestas. TERCERO: RECHAZA el recurso de apelación principal, por los motivos dados en la presente decisión. CUARTO: CONDENA a la parte recurrente principal al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados Rafael R. Dickson Morales, Gilbert A. Suero Abreu. Génesis Rocío Acosta Peña, Winston Ezequiel Báez Ovalle, Miguel A. Durán y Marina Lora, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**(A)** En el expediente constan: **a)** el memorial depositado en fecha 29 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de

fecha 29 de abril de 2021, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 26 de abril de 2022, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de que estamos apoderados.

**(B)** Esta sala, en fecha 8 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Raquel Valentina Olivo Martínez, Milton Rodríguez Olivo, Rachell Rodríguez Olivo y Kelvin Rodríguez Olivo, y como recurrida la Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la actual recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario en contra de Milton de Molfan Rodríguez Rodríguez, en el interín este último falleció, sin embargo, el procedimiento culminó con la sentencia de adjudicación núm. 497/2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, que declaró adjudicatario del inmueble en cuestión a la persigiente; **b)** en ocasión de este hecho, Raquel Valentina Olivo Martínez, Milton Rodríguez Olivo, Rachell Rodríguez Olivo y Kelvin Rodríguez Olivo, entendiéndose continuadores jurídicos del finado Milton de Molfan Rodríguez Rodríguez, interpusieron demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios, la cual fue acogida por la sentencia núm. 0405-2018-SEEN-00609 de fecha 18 de junio de 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, que declaró nula la sentencia de adjudicación, ordenó a la Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda del inmueble reivindicar el inmueble a los demandantes –en su indicada calidad-, y condenó a esta última al pago de RD\$10,000,000.00 en favor de los recurrentes; **c)** contra dicho fallo, los demandantes primigenios dedujeron apelación principal, mientras que la Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda interpuso



apelación incidental, recursos que fueron decididos por la sentencia hoy impugnada en casación, que rechazó el recurso principal y acogió el incidental revocando la decisión de primer grado, declarando inadmisibles la demanda respecto a Raquel Valentina Olivo Martínez y rechazándola respecto a los demás demandantes, además de rechazar la demanda en intervención forzosa realizada contra La Colonial de Seguros S. A.

2) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación comprobar, a pedimento de parte o de oficio, si se cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

3) No obstante, es necesario advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recurso ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la Ley sobre Procedimiento de Casación.

4) De la revisión del acto núm. 106/2021 de fecha 8 de abril de 2021, contentivo de notificación de memorial de casación, auto y emplazamiento, instrumentado por Ivelisse Jorge Ureña, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Mao, se evidencia que la parte recurrente emplazó a comparecer en casación a la Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, única persona moral contra quien fue dirigido el presente recurso. No obstante, a consideración de esta Corte de Casación, el recurso también debió ser dirigido contra La Colonial de Seguros S. A., pues figura en el fallo impugnado con la calidad de interviniente forzoso, y quien a su vez debió ser emplazado por ser del mismo modo parte gananciosa en la decisión criticada al haber sido rechazada la demanda en intervención forzosa interpuesta en su contra y quien produjo conclusiones mediante sus representantes legales contra los hoy recurrentes.

5) Adicionalmente, se verifica que el recurso de casación de que se trata pretende la casación total del fallo atacado, pues el recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en los vicios que denuncia en su recurso; de manera que, de ser ponderados estos medios de casación en ausencia

de algunas de las partes gananciosas, se lesionaría el derecho de defensa de quien no haya sido encausado.

6) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas<sup>441</sup>. Asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad<sup>442</sup>.

7) Derivado de todo lo anterior, al no dirigirse el recurso de casación ni emplazarse a todas las partes interesadas, se impone declararlo inadmisibile. En consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

8) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en este caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**ÚNICO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Raquel Valentina Olivo Martínez, Milton Rodríguez Olivo, Rachell Rodríguez Olivo y Kelvin Rodríguez Olivo, contra la sentencia civil núm.

441 SCJ, 1ra. Sala, núm. 57, 30 octubre de 2013, B. J. 1235.

442 SCJ, 3ra. Sala, núm. 46, 24 octubre de 2012, B. J. 1223.

1498-2020-SSEN-00413, dictada en fecha 13 de noviembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2477**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de junio de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Germán Pérez Suero.
<b>Abogado:</b>	Dres. Alberto Roa y Tobías Santo López.
<b>Recurrido:</b>	Banco Agrícola de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Licda. María Belén Paula y Lic. Leonardo Paniagua Merán.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Inadmisibile por el monto*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Pe-ralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Germán Pérez Suero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0107497-9, domiciliado y residente en la calle Esther Rosario núm. 40, edificio Irene Michelle II, apartamento 303, tercer nivel, kilómetro 8 ½ de la carretera Sánchez de esta ciudad, quien actúa en su propio nombre y también tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los doctores Alberto Roa y Tobías Santo López, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0510974-8 y 001-0997568-1, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la carretera Mella núm. 529, esquina calle Guayubín Olivo, edificio 2, apartamento 202, plaza El Brisal, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y domicilio *ad hoc* en la dirección de su representado.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, organizada y existente de acuerdo a la Ley de Fomento Agrícola núm. 6186 de fecha 12 de febrero de 1963 y sus modificaciones, con domicilio y oficina principal en la avenida George Washington núm. 601, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados María Belén Paula y Leonardo Paniagua Merán, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1093653-1 y 012-0019127-6, respectivamente, con estudio profesional en la calle María Montez núm. 92-A, sector Villa Juana de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 563-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de junio de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ADMITE en la forma el recurso de apelación del BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, contra la sentencia No. 038-2011-01631, del 03 de noviembre de 2011, librada por la 5ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ajustarse a derecho; SEGUNDO: REVOCA, en cuanto al fondo, la decisión impugnada y ACOGE la demanda inicial; CONDENA, en consecuencia, al señor GERMÁN SUERO PÉREZ (sic), al pago del total adeudado de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON 37/00 (RD\$169,934.37) a favor del BANCO AGRÍCOLA

DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, más un tipo de interés mensual del 2% a partir de la notificación de la demanda inicial hasta la cabal ejecución del presente fallo; TERCERO: CONDENA en costas al SR. GERMÁN SUERO PÉREZ (sic), con distracción en provecho de los LICDOS. MARÍA BELÉN PAULA C. y LEONARDO PANIAGUA MERÁN, abogados, quienes afirman estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** En el expediente constan: **a)** el memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 15 de noviembre de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de febrero de 2017, donde expresa que se rechace el recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala, en fecha 2 de agosto de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** A propósito del presente recurso de casación, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la decisión núm. 267 de fecha 26 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente: *PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Germán Pérez Suero, contra la sentencia civil núm. 563-2013, dictada en fecha 25 de junio de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Germán Pérez Suero, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. María Belén Paula y Leonardo Paniagua Meran, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

**D)** La sentencia antes descrita fue recurrida en revisión constitucional por el actual recurrente Germán Pérez Suero, en virtud del cual el Tribunal Constitucional emitió el fallo TC/0490/21, de fecha 16 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo es el siguiente: *PRIMERO: ADMITIR el recurso de*

*revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Germán Pérez Suero, contra la Sentencia núm. 267, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de junio del año dos mil diecinueve (2019), por las razones anteriormente expuestas. SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 267, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de junio del año dos mil diecinueve (2019). TERCERO: ENVIAR el expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia conozca nuevamente del asunto con estricto apego al criterio establecido por este tribunal constitucional. CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Germán Pérez Suero, y la parte recurrida, Banco Agrícola de la República Dominicana. QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.*

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Germán Pérez Suero y como parte recurrida Banco Agrícola de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que la actual recurrida demandó en cobro de pesos al ahora recurrente, dicha demanda fue declarada nula por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 038-2011-01631 del 3 de noviembre de 2011; **b)** que dicha decisión fue recurrida en apelación por la actual recurrida, la corte *a qua* dictó la sentencia civil núm. 563-2013 de fecha 25 de junio de 2013, mediante la cual revocó la decisión apelada y acogió la demanda original, condenó al demandado original ahora recurrente al pago de la suma de RD\$169,934.37, más el 2% de interés mensual a partir de la notificación de la demanda inicial; decisión que es objeto del presente recurso de casación; **c)** en fecha 26

de junio de 2019, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 267, mediante la cual declara inadmisibles los recursos de casación que estábamos apoderados, en virtud de lo establecido en el artículo 5 párrafo II literal c de la Ley sobre Procedimiento de Casación; **d)** que en fecha 16 de diciembre de 2021, el Tribunal Constitucional emitió la sentencia núm. TC/0490/21, mediante la cual anula la sentencia núm. 267, antes descrita, por violar un precedente de ese tribunal, enviando nueva vez el asunto por ante esta sala a fin de que de conozca dicho recurso de casación.

2) El referido fallo del Tribunal Constitucional coloca a esta Corte de Casación en condiciones de tribunal de envío para volver a fallar el recurso de casación, conforme lo previsto por el artículo 54 numeral 10 de la Ley 137 de 2011, en virtud del cual este colegiado en el caso en concreto ejecutará el criterio adoptado por la corte constitucional. Sin embargo, es preciso destacar que partir de la sentencia SCJ-PS-22-0008, de fecha 31 de enero de 2022, esta Primera Sala estableció las razones por las cuales no aplica como precedente el criterio externado por la sentencia TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020, respecto al punto de partida de aplicación a la inconstitucionalidad del literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, establecido en la sentencia TC/0489/15.

3) Procede ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibles los presentes recursos de casación en virtud del literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

4) Cabe destacar que el artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08– al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

5) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del



control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

6) El fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en vista del artículo 184 de la Constitución las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

7) Cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.*

8) Como consecuencia de lo expuesto es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009<sup>443</sup>/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

9) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*” (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

---

443 Dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

10) En armonía con lo anterior, la noción de irretroactividad de la ley se concibe como cuestión procesal y a su vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente de lo que se trata es que en el orden de la constitucionalidad una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho regularmente bajo el imperio de esta última. Conviene destacar como cuestión propia de las vías de recursos, que la Corte de Casación francesa ha juzgado que “Las vías de recursos habilitados en función de la decisión que se cuestiona están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida”<sup>444</sup>, cuyo criterio asumimos para el caso que nos ocupa. Además, es pertinente señalar que mediante la sentencia TC/0489/15, el Tribunal Constitucional rechazó un pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad, postura esta que se corresponde con la situación expuesta precedentemente.

11) Esta Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en cumplimiento cabal con el mandato expreso del artículo 184 de la Constitución, en cuanto a que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes, ha asumido la postura señalada en la sentencia TC/0489/15, cuyo precedente por cierto ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Primera Sala, en aras de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional<sup>445</sup> y salvaguardar el principio de seguridad jurídica, en tanto que corolario de una administración de justicia que represente la predictibilidad y certidumbre en la aplicación del derecho y su perspectiva inmanente de fiabilidad como eje esencial de la legitimación.

12) Es relevante resaltar que aun cuando constituye un precedente jurisprudencial consolidado e inveterado en el tiempo, no obstante su arraigo y sostenibilidad, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020, mediante la cual anuló una decisión emitida por esta sala que declaró inadmisibles los recursos de casación por no cumplir con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia susceptible

---

444 Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439.

445 Artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

del recurso extraordinario de casación, lo cual se erige en un giro o cambio de precedente.

13) La indicada Alta Corte procedió al giro o cambio de precedente formulando la argumentación que se transcribe a continuación: *...la norma declarada inconstitucional no puede aplicarse en los casos en que la Suprema Corte de Justicia decide el recurso de casación con posterioridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, es decir, después del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), aunque el recurso haya sido incoado antes de esa fecha. Es pertinente resaltar que el precedente anterior no fue observado en el presente caso, ya que el recurso de casación fue declarado inadmisibles, en aplicación del texto legal declarado inconstitucional, mediante la sentencia recurrida que es de treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), es decir, posterior al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).*

14) La situación procesal precedentemente indicada implica –según la Alta Corte– el desconocimiento del artículo 184 de la Constitución, texto según el cual las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas y constituyen precedentes vinculantes. Por otra parte, expone en el contexto del precedente que el tribunal que dictó la sentencia recurrida motivó de manera inadecuada al declarar inadmisibles un recurso de casación fundamentándose en un texto legal que no existía al momento de fallar, desconociendo de esta forma el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

15) De lo anterior se infiere como aspecto incontestable que el Tribunal Constitucional varió el precedente que había adoptado en el desarrollo de su jurisprudencia constitucional, de manera reiterada, respecto al principio de ultractividad de la ley, cuyo fundamento esencial se centra en que: *la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad.*

16) Conforme lo expuesto, del contexto de la sentencia TC/0298/20, se advierte que el alto tribunal realizó un giro jurisprudencial, sin haber expresado las razones que justifican la nueva postura asumida, lo cual como precedente vinculante plantea a esta Corte de Casación, formular un juicio reflexivo en aras de abonar a un diálogo interinstitucional en un clima franco, abierto y plural, que se corresponda con la más elevada

noción de las técnicas procesales desde el punto de vista de la dimensión constitucional en función de priorizar la supremacía de la seguridad jurídica, que se deriva del artículo 184 de la Carta Magna, el cual establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.

17) Según resulta del alcance del artículo 184 citado, se deriva que las decisiones del Tribunal Constitucional son la expresión de la positivización del ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos, incluso para el propio órgano extra poder, en virtud del principio del auto precedente y las reglas que lo gobiernan. En ese sentido, debe prevalecer que dicha disposición constitucional no puede ser interpretada de manera aislada de los principios de igualdad, los valores que preserva la propia normativa constitucional, combinado con lo que es la seguridad jurídica consagrados en los artículos 39 y 110 de la Carta Magna.

18) Conviene destacar además que la noción del precedente constitucional se concibe como la parte de una sentencia dictada por una jurisdicción constitucional donde se especifica el alcance de lo decidido, es decir, aquello que la Constitución prohíbe, admite, ordena o habilita para un tipo concreto de hecho en indeterminadas cláusulas, pero además es la parte de las motivaciones de una decisión emanada de un juez o tribunal, la cual es adoptada después de un razonamiento sobre un asunto de derecho que le fue planteado en un caso concreto y que es necesario para el mismo tribunal y para otros tribunales de igual o inferior rango, en casos siguientes en que se plantee otra vez la misma cuestión<sup>446</sup>.

19) El precedente para la doctrina mayoritaria puede revestir dos formas: precedente vertical o precedente horizontal. El primero refiere a la obligación que los jueces de tribunales inferiores tienen de adherirse a los precedentes de tribunales superiores en determinadas circunstancias. El precedente horizontal se refiere al deber de un tribunal de respetar

---

446 CONCEPCIÓN, F. El precedente constitucional en la República Dominicana. Santo Domingo 2014, p. 47.

sus propios precedentes y de justificar adecuadamente el cambio de los mismos<sup>447</sup>. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional dominicana se ha referido respecto a esta tipología de precedentes mediante la sentencia núm. TC/0150/17. En virtud de esta postura jurisprudencial asume la necesidad imperativa del respeto al auto precedente como regla general, dejando claro por interpretación en contrario que el cambio del auto precedente requiere una justificación procesal y argumentativa, según mandato del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

20) En virtud de las reglas que se derivan del auto precedente, el Tribunal Constitucional queda vinculado a sus propias decisiones, lo cual se constituye en una exigencia de seguridad jurídica. La congruencia, la obligación de que los tribunales actúen conforme a su propio precedente, tanto hacia el pasado como hacia el futuro, sentando precedentes que puedan ser utilizables en otros casos, es una exigencia lógica de la jurisdicción constitucional<sup>448</sup>. Además, lo que es tendencia afianzada, partiendo de un respeto absoluto a sus propias decisiones, significando una inclinación valiosa que construye y potencia la fortaleza de la visión de un neoconstitucionalismo que aboga por una verdadera institucionalidad, basado en un norte y horizonte coherente que perfila la misión augusta de las buenas prácticas como noción procesal, lo cual es positivo en cualquier ámbito de la administración de justicia, que permea como eje transversal a todos los órganos que nos corresponde aplicar, interpretar y dejar un diseño normativo claro y sensato de lo que dice la Constitución, en consonancia con la aplicación del artículo 47 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011.

21) En el ámbito de la jurisprudencia constitucional comparada liderada por la Corte Constitucional de Colombia, la dimensión del auto precedente se sustenta en cuatro razones fundamentales por las cuales las jurisdicciones deben ser consistente con sus decisiones, a saber: “*En primer término* por elementales consideraciones de seguridad jurídica

447 MOSCOSO, A. (con Milton Ray Guevara). El precedente constitucional y judicial: Análisis Crítico. Homenaje a Michelle Taruffo. Soto Castillo: Santo Domingo, 2019, p. xiii.

448 PRATS, E. Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Ius Novum: Santo Domingo, 2013.

y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles. *En segundo término*, y directamente ligado a lo anterior, por la seguridad jurídica, la cual es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades. *En tercer término*, en virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Y, finalmente, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que le es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Por todo lo anterior, es natural que, en un Estado de derecho, los ciudadanos esperen de sus jueces que sigan interpretando las normas de la misma manera, por lo cual resulta válido exigirle un respeto de sus decisiones previas<sup>449</sup>.

22) El principio de igualdad no garantiza que quienes acudan a los tribunales vayan a obtener una resolución igual a las que hayan adoptado en el pasado por el mismo órgano judicial, sino simplemente, la razonable confianza de que la propia pretensión merecerá del juzgador (...) la misma confianza obtenida por otros casos iguales<sup>450</sup>. Por su parte, el principio de seguridad jurídica se concibe como “la continuidad de la jurisprudencia de los tribunales, la confianza del ciudadano, basada en ella, de que su asunto será resuelto de acuerdo con las pautas hasta entonces vigentes, es un valor peculiar”. El principio de seguridad jurídica protege al individuo y al ciudadano contra lo arbitrario, lo imprevisto y lo impreciso. La seguridad jurídica consiste en que la situación estable no sea modificada ni arbitrariamente, ni por la incontingencia, ni por lo imprevisto. En ese sentido, el principio de inercia no significa que todo lo que es deba

---

449 Sentencia SU-047, Corte Constitucional de Colombia.

450 Sentencia STC 30/1987, 11 marzo 1987, Tribunal Constitucional de España.

permanecer inalterable, sino solo que actuar bajo ese ámbito, sería irracional abandonar sin fundamento una concepción ya aceptada<sup>451</sup>.

23) Desde el punto de vista constitucional y en la perspectiva del derecho procesal y como derivación del principio de universalidad existe la “regla de la carga de argumentación”, que determina que quien quiera apartarse de un precedente tiene que asumir la carga de justificar tal apartamiento, siendo inadmisibles el abandono discrecional de los precedentes que sería ofensivo para la seguridad jurídica y la necesaria previsibilidad de las decisiones judiciales. Esta justificación descansa en que, en perspectiva, los tribunales al fallar no pueden cerrar su mirada al caso particular, sino que siempre deben tener en cuenta que resuelven “más allá de lo mismo”, sentando reglas llamadas a funcionar en casos futuros.

24) Huelga destacar que el párrafo primero del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales reglamenta que: “Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio”. Como se advierte de la indicada disposición el precedente constitucional puede ser inaplicable o modificado, empero se deben explicar los fundamentos de hecho y de derechos, por las cuales se decide dar el giro de cara al cambio. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional al momento de dictar la sentencia TC/0298/20, no cumplió con la exigencia de la normativa que rige la materia, lo cual representa en el orden procesal una situación que afecta gravemente la administración de justicia, por lo tanto, es atendible adoptar una decisión, que permita viabilizar la pertinencia y sentido de lo que es la marcha del eje procesalmente idóneo, en tiempo en que se hace necesario un diálogo franco y abierto.

25) Conforme con las motivaciones enunciadas esta Corte de Casación estima pertinente adscribirse como noción de continuidad a la postura asumida por el Tribunal Constitucional, según la sentencia TC/0489/15, en los casos que el recurso de casación haya sido interpuesto durante el tiempo que el literal c) del artículo 5 estuvo vigente y se presu-  
mía conforme con la Constitución, es decir, desde el 11 de febrero hasta

451 PERELMAN, C. Betrachtungen uber die praktische Vernunft, en Zeitschrift fur philosophische Forschung 20, 1966, p. 219.



el 20 de abril de 2017, atendiendo al principio de ultractividad de la ley y el principio de seguridad jurídica.

26) En esas atenciones, cuando se suscitan una pluralidad de precedentes, la Ley núm. 137-11 deja implícitamente concebido que el último criterio adoptado no sustituye al primero, cuando no se hayan formulados los argumentos que justifican y explican el horizonte del nuevo norte procesal asumido, por lo que a partir de una valoración lógica vinculado a la situación procesal suscitada corresponde al Tribunal Constitucional indicar el contexto que debe seguir rigiendo la cuestión objeto de controversia. En ese sentido, entendemos que la argumentación desarrollada a partir de la presente sentencia nos permite avalar desde el punto de vista del derecho procesal constitucional la postura adoptada, la cual en su dimensión procesal es diferente a la dogmática constitucional, vista desde la noción puramente descriptiva de las normas principios y valores, que son aspectos relevantes para poder acercar la línea de tensión entre lo sustantivo y lo procesal.

27) A partir del alcance y valoración de la situación expuesta, procede ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida. En ese sentido, esta Corte de Casación ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 25 de octubre de 2013, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en el caso en cuestión, entendemos pertinente aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal, por ser de carácter procesal.

28) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que en ese tenor, esta Corte de Casación retiene que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 25 de octubre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$11,292.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en

fecha en fecha 3 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación sobrepasara esa cantidad.

29) Según resulta de la sentencia impugnada la corte *a qua* que condenó a Germán Pérez Suero al pago de la suma de ciento sesenta y nueve mil novecientos treinta y cuatro pesos con 37/100 (RDS\$169,934.37) a favor del Banco Agrícola de la República Dominicana, más un interés de un 2% a partir de la demanda en justicia; que desde la fecha de la demanda primigenia esto es, 22 de marzo de 2010, a la fecha de la interposición del recurso de casación, 25 de octubre de 2013, han transcurrido 3 años y 7 meses, para un total de 43 meses de interés a razón de 2% sobre RD\$169,934.37, resultando el cálculo mensual en la suma de RD\$0.02, lo que multiplicado por 43 asciende a un total de interés indemnizatorio de RD\$0.86, para un total de RDS\$169,933.23.

30) Conforme la situación expuesta se advierte incontestablemente que la suma indicada no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

31) En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, respecto al monto mínimo que retuvo la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo cual por elemental sentido lógico impide examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

32) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del

procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 31, 45, 47 y 48 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011; las sentencias TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 y TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Germán Pérez Suero, contra la sentencia civil núm. 563-2013 de fecha 25 de junio de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos indicados.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Germán Pérez Suero, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados María Belén Paula y Leonardo Paniagua Merán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2478**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de noviembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Grupo Compañía de Inversiones, S. A. y Constructora Comercial Metropolitana, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Antonio Pérez Domínguez.
<b>Recurrida:</b>	Vailma Roca Fernández.
<b>Abogada:</b>	Licda. Corina Alba de Senior.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Inadmisible*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Grupo Compañía de Inversiones, S. A., y Constructora Comercial Metropolitana, S. A., organizadas y con asiento social en la calle Arzobispo Meriño núm. 302 del sector Zona Colonial, de esta ciudad, debidamente representas por Luis Oscar Morales Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0081542-0, domiciliado y residente en esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Antonio Pérez Domínguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0145393-4, con estudio profesional abierto permanentemente en el domicilio de sus representadas.

En este proceso figura como parte recurrida Vailma Roca Fernández, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-086079-0, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogada apoderada a la Lcda. Corina Alba de Senior, con estudio profesional abierto en la calle Juan Barón Fajardo núm. 7, edificio Eny, apartamento 201, sector Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 763-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la compañía CONSTRUCTORA COMERCIAL METROPOLITANA, C. POR A., Y GRUPO COMPAÑÍA DE INVERSIONES, S. A. contra la sentencia civil No. 65, relativa al expediente No. 034-08-00049, de fecha 22 de enero de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el mencionado recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos antes indicados; TERCERO: CONDENA a la compañía CONSTRUCTORA COMERCIAL METROPOLITANA, C. POR A. al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del LIC. ROBERT A. GARCIA PERALTA y del DR. PEDRO RAMOS PEÑA, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en todas sus partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**(A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de julio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 7 de agosto de 2015, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de septiembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta sala, en fecha 2 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Grupo Compañía de Inversiones, S. A., y Constructora Comercial Metropolitana, S. A., y como recurrida Vailma Roca Fernández. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** este litigio se origina en ocasión de una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Vailma Roca Fernández e Inessa Roca Fernández contra las hoy recurrentes, de la que resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien mediante sentencia núm. 65 de fecha 22 de enero de 2009, declaró la rescisión de los contratos suscritos entre las partes, condenando a Grupo Compañía de Inversiones, S. A., y Constructora Comercial Metropolitana, S. A., al pago de RD\$333,378.15, por concepto de capital devuelto por el incumplimiento de los contratos y RD\$200,000.00, por concepto de reparación de daños y perjuicios, todo en favor de Vailma Roca Fernández e Inessa Roca Fernández; **b)** contra dicho fallo, los demandados primigenios dedujeron apelación, recurso que fue rechazado mediante sentencia hoy impugnada en casación, que confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

2) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada

con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación comprobar, a pedimento de parte o de oficio, si se cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

3) No obstante, es necesario advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recurso ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la Ley sobre Procedimiento de Casación.

4) De la revisión del acto núm. 914/2015 de fecha 30 de julio de 2015, contentivo de emplazamiento en casación, instrumentado por Juan A. Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se evidencia que la parte recurrente emplazó a comparecer en casación a Vailma Roca Fernández, única persona contra quien fue dirigido el presente recurso. No obstante, a consideración de esta Corte de Casación, el recurso también debió ser dirigido contra Inessa Roca Fernández, pues figura en el fallo impugnado con la calidad recurrida y demandante primigenia, y quien a su vez debió ser emplazada por ser del mismo modo parte gananciosa en la decisión criticada al haber sido acogida la demanda en rescisión, recibir condenaciones a su favor y quien produjo conclusiones mediante sus representantes legales en contra de las hoy recurrentes.

5) Adicionalmente, se verifica que el recurso de casación de que se trata pretende la casación total del fallo atacado, pues el recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en los vicios que denuncia en su recurso; de manera que, de ser ponderados estos medios de casación en ausencia de algunas de las partes gananciosas, se lesionaría el derecho de defensa de quien no haya sido encausado.

6) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas<sup>452</sup>. Asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de

---

452 SCJ, 1ra. Sala, núm. 57, 30 octubre de 2013, B. J. 1235.

casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad<sup>453</sup>.

7) Derivado de todo lo anterior, al no dirigirse el recurso de casación ni emplazarse a todas las partes interesadas, se impone declararlo inadmisibile. En consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

8) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en este caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**ÚNICO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Grupo Compañía de Inversiones, S. A., y Constructora Comercial Metropolitana, S. A., contra la sentencia núm. 763-2010, dictada en fecha 10 de noviembre de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

453 SCJ, 3ra. Sala, núm. 46, 24 octubre de 2012, B. J. 1223.



**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2479**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Carmen Acosta.
<b>Abogada:</b>	Licda. Yacaira Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	DLR Global Service, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Ramón Durán Rincón.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Caduco/inadmisible por indivisible*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carmen Acosta, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-0520046-3, domiciliada y residente en la calle Principal Costa Eica (sic) núm. 12, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, en su calidad de madre de quien en vida respondía al nombre de Michael García Acosta; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Yacaira Rodríguez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0022999-3, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, edificio torre profesional Bella Vista, *suite* 405, sector Bella Vista, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida DLR Global Service, S.R.L., de generales desconocidas; y Seguros Constitución, S. A. intervenida por la Superintendencia de Seguros, conforme resolución núm. 01-2017 de fecha 13 de enero de 2017, esta última representada por el señor Glauco Then Girado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0796419-0; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Ramón Durán Rincón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 229-0006743-4, con estudio profesional abierto en la avenida Presidente Rafael Estrella Ureña núm. 126, altos, ensanche Felicidad, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SS-00872, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata, incoado por la señora Carmen Acosta, y confirma la sentencia recurrida, supliéndola en sus motivos, por los motivos antes expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, señora Carmen Acosta, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, Licda. Bethania M. Segura Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado por la Superintendencia de Seguros en calidad de

interviniente legal de Seguros Constitución, S. A., en fecha 20 de mayo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 25 de marzo de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta sala, en fecha 28 de julio de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrente y la Superintendencia de Seguros en calidad de interviniente legal de Seguros Constitución, S. A., quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carmen Acosta en su calidad de madre de quien en vida respondía al nombre de Michael García Acosta y como parte recurrida DLR Global Service, S.R.L., y Seguros Constitución, S. A., intervenida legalmente por la Superintendencia de Seguros. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios debido a un accidente de tránsito en el que perdió la vida su hijo, contra la parte recurrida, resultando apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que dictó la sentencia civil núm. 0818/2014 de fecha 30 de junio de 2014, mediante la cual rechazó la acción en cuestión; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la actual recurrente, dictando la corte *a qua* la sentencia núm. 026-03-2018-SSEN-00872 de fecha 31 de octubre de 2018, mediante la cual rechazó el recurso que se encontraba apoderada y confirmó la decisión apelada, fallo que es objeto del presente recurso de casación.

2) En orden de prelación procede valorar el medio incidental propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, por medio del cual persigue que sea declarado inadmisibles el recurso de casación de que se trata.

3) Así como es exigido que los medios en que se apoya el recurso de casación sean desarrollados, igualmente, cuando la parte recurrida realiza planteamientos incidentales, esta tiene la obligación de desarrollar los argumentos en que sustenta sus pretensiones, toda vez que, como ha sido juzgado, no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que, además, deben ser argumentados los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión<sup>454</sup>. En ese tenor y, visto que el medio de inadmisión planteado no ha sido desarrollado por la parte recurrida en su memorial de defensa de forma que sea ponderable, procede desestimarlos, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

4) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente, en primer orden, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

5) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

6) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

454 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0546/2020, 24 julio 2020, B. J. 1316

7) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

8) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

9) En ese sentido, el art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: “En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”.

10) Por su parte, el art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

11) Del estudio del expediente en casación se establecen los siguientes hechos: a) en fecha 9 de abril de 2019 fue depositado el recurso de casación que nos ocupa contra DLR Global Service, S.R.L., y Seguros Constitución, S. A.; b) en fecha 9 de abril de 2019, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida ut supra indicada; c) mediante acto de alguacil núm. 841/19 de fecha 7 de mayo de 2019, del ministerial Romito Encarnación Florián, Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, instrumentado a requerimiento de la parte recurrente, se notifica el acto de emplazamiento para este recurso de casación a la parte recurrida DLR Global Service, S.R.L., en su domicilio en la avenida “San Vicente de Paúl

Esq. C/ 13-A No. 40, frente a Pochy Leromazzo, Santo Domingo, Distrito Nacional”, en el que indicó no localizado; d) que consta en el expediente el depósito del memorial de defensa de la Superintendencia de Seguros en calidad de interviniente legal de la correcurrida Seguros Constitución, S. A.

12) De la revisión del acto núm. 841/19, precedentemente descrito, se comprueba que el ministerial actuante se trasladó al domicilio DLR Global Service, S.R.L., haciendo constar que: “En el lugar de mi traslado av. San Vicente de Paúl esquina C/13-A No. 40, frente Pochy Leromazzo fue imposible localizar DLR Global Service SRL; procediendo a notificarlo en domicilio desconocido art. 69 inciso 7 C.P.C. 1ro. A la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, ubicado en la c/Hipólito Herrera Billini, Juan de Dios Ventura, Centro de los Héroe, una vez allí hablando con Cristiana Rosario quien me dijo ser secretaria general. 2do. c/San Vicente de Paúl esquina Mella, sector de Pidoca, donde tiene su domicilio el ayuntamiento de Santo Domingo Este, y una vez allí hablando con Mariana Hernández quien me dijo ser empleada. 3ro. A la c/av Charle (sic) de Goull (sic) No. 27 sector Colina del Este, donde tiene su domicilio el Palacio de Justicia de la provincia Santo Domingo; y una vez allí hablando con Olga Cuevas quien me dijo ser secretaria”.

13) El numeral 7 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil prevé, que se notificará “a aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original<sup>455</sup>”; de la revisión del acto de emplazamiento se verifica que la notificación no fue realizada por ante el Procurador General, por tanto, dicho emplazamiento no fue realizado conforme establece la ley en cuanto a la empresa DLR Global Service, S.R.L., por lo que procede declarar la nulidad del acto núm. 841/19, descrito con anterioridad, con relación a dicha empresa.

14) Es preciso establecer que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por

<sup>455</sup> Resaltado nuestro.

lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna.

15) Derivado de todo lo anterior, resulta incontestable que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias requeridas por la ley de Casación; por tanto, mal podría surtir efectos válidos con relación a la recurrida DLR Global Service, S.R.L., por tratarse de un acto procesal ineficaz, tiene como repercusión la caducidad del recurso de casación con alcance exclusivo respecto a dicha recurrida, tal y como dispone el art. 6 de la Ley núm. 3726 1953, sobre Procedimiento de Casación, por no haber constancia de su emplazamiento, no obstante autorización.

16) Por otro lado, con el recurso de casación que nos ocupa la parte recurrente pretende la casación total del fallo impugnado, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que atacan el fondo de lo juzgado con respecto a la empresa DLR Global Service, S.R.L., demandada original, en calidad de propietaria del vehículo involucrado en el accidente, argumentando en sus medios de casación falta de ponderación de los elementos probatorios aportados, carencia de base legal y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que, en ese sentido, resulta evidente, que, de ser ponderados estos medios de casación en ausencia de una parte gananciosa, DLR Global Service, S.R.L., se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesta en causa en el presente recurso con el respectivo emplazamiento.

17) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas<sup>456</sup>; que, asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad<sup>457</sup>.

18) Tomando en consideración lo anterior, visto que el recurrente solo emplazó a Seguros Constitución, S. A, no así a la sociedad DLR Global

---

456 SCJ, 1ra. Sala, núm. 57, 30 octubre 2013, B. J. 1235.

457 SCJ, 3ra. Sala, núm. 46, 24 octubre 2012, B.J. 1223.

Service, S.R.L., contra quien también fue autorizado su emplazamiento y contra quien se plantea conclusiones en su memorial de casación, no puso en causa a una parte del proceso que participó de las decisiones tomadas en las instancias inferiores; que, en tal sentido, al no emplazarse regularmente a todas las partes, se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

19) En cuanto a las costas se refiere, procede que estas sean compensadas, por haberse decidido el recurso de casación por un medio suplido de oficio por esta Sala, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, valiendo esto decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones de la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA CADUCO, respecto a la recurrida DLR Global Service, S.R.L., el recurso de casación interpuesto Carmen Acosta, contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEEN-00872 de fecha 31 de octubre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas precedentemente.

**SEGUNDO:** DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad el recurso de casación interpuesto por Carmen Acosta, contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEEN-00872 de fecha 31 de octubre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente.



Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2480**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de agosto de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Sergio Artilés González y Hermenegilda Castro.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pedro Alberto González Rosa.
<b>Recurrido:</b>	Eduardo Núñez Vargas.
<b>Abogado:</b>	Lic. Eduardo Núñez Vargas.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: INADMISIBLE*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sergio Artilés González y Hermenegilda Castro, dominicanos, mayores de edad, titulares

de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1808648-7 y 001-1687725-9, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad; por intermedio del Lcdo. Pedro Alberto González Rosa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0903608-7, con estudio profesional abierto en la calle Padre Billini núm. 702, segundo piso, *suite* 2-D, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Eduardo Núñez Vargas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0035128-6, con domicilio en la avenida Coronel Juan María Lora Fernández núm. 24, sector Los Ríos de esta ciudad; quien actúa en su propia representación.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00628, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 6 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza en cuanto el fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores SERGIO ARTILES GONZÁLEZ y HERMENEGILDA CASTRO, mediante acto número 615/2018 de fecha 20 de diciembre de 2018, instrumentado por el ministerial Cristian Mateo, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia confirma la decisión apelada número 034-2017-SCON-01336, relativa al expediente número 034-2017-ECON-01329, de fecha 15 de noviembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos. Cuarto: (sic) Condena a la parte recurrente, señores SERGIO ARTILES GONZÁLEZ y HERMENEGILDA CASTRO, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Eduardo Núñez Vargas, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 4 de octubre de 2019, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de noviembre de 2019,

donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 9 de diciembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes representadas por sus abogados apoderados, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Sergio Artiles González y Hermenegilda Castro y como parte recurrida Eduardo Núñez Vargas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que Sergio Artiles González y Hermenegilda Castro, demandaron a Eduardo Núñez Vargas en nulidad de poder de representación; demanda que fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 034-2017-SCON-01336 de fecha 15 de noviembre de 2017; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por Sergio Artiles González y Hermenegilda Castro, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) Con carácter de prelación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine, si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) En ese sentido, el artículo 1 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: *La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto;* que de dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito del fondo no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, pues en este estadio del proceso, el examen versa contra la decisión atacada, tratándose para el juez de la casación, de verificar si la

decisión que le ha sido diferida es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado<sup>458</sup>.

4) En el caso en concreto, de la lectura a la parte petitoria del memorial de casación, se constata que la parte recurrente concluye solicitando lo siguiente: *PRIMERO: En cuanto a la forma sea rechazada en todas sus partes la Sentencia marcada con el número 026-02-2019-SCIV-00628, del Expediente número 034-2016-ECON-01329, NCI número 026-02-2019-ECIV-00021, de fecha seis (06) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez que la parte recurrente en apelación y hoy recurrida en casación, nunca ha depositado el original del poder que pretende ejecutar, evidenciando a todas luces la carencia del mismo y que todo el proceso se trata de una artimaña a los fines de estar (sic) a mis representadas. SEGUNDO: En cuanto al fondo y obrando por contrario imperio, este honorable tribunal tenga a bien declarar la nulidad del poder especial y contrato de cuota litis de que se trata, por haberse evidenciado que el mismo nunca fue firmado por la parte hoy recurrente en casación...*

5) Ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que interviene<sup>459</sup>. Asimismo, ha sido establecido que “la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo”<sup>460</sup>.

6) Conforme lo expuesto precedentemente, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación, como sucede en la especie, conlleva como sanción procesal la inadmisibilidad; en tal sentido, al conducir las conclusiones presentadas por la parte recurrente al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor está vedada a esta Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación que nos ocupa deviene

458 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1747/2020, 28 octubre 2020, B. J. inédito.

459 SCJ, 1ra. Sala, núm. 81, 8 mayo 2013. B.J. núm. 1230

460 SCJ, 1ra. Sala, 20 octubre 2004. B.J. núm. 1127.

en inadmisibles, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, y así procede declararlo, lo que hace innecesario el examen de los vicios propuestos por la parte recurrente contra el fallo impugnado, pues las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

7) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como ha ocurrido en la especie, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede compensar las costas, valiendo esta disposición decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 15, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Sergio Artiles González y Hermenegilda Castro, contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00628 de fecha 6 de agosto de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2481**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Seguros Constitución, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Franklin A. Estévez Flores.
<b>Recurridos:</b>	Edward Emilio Montilla y Gregorio Sierra.
<b>Abogados:</b>	Lic. Amaury A. Valverde Pérez y Licda. Joseline Jiménez Rosa.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: RECHAZA*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Constitución, S. A., representado por Glauco Then Girado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0796419-0, encargado del departamento de liquidación de compañías de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, Carmen Luisa Rodríguez Pereyra y la entidad Vehículos Financiados Banco Cofisa, de generale que no constan; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Franklin A. Estévez Flores, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0017918-6, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill, esquina calle José Amado Soler, plaza Fernández II, *suite* 2-B, ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Edward Emilio Montilla y Gregorio Sierra, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0174646-8 y 001-0729758-2, respectivamente; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Amaury A. Valverde Pérez y Joseline Jiménez Rosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1363038-8 y 224-0034673-4, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Paseo de Los Locutores núm. 31, edificio García Godoy, apto. 302, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00604, dictada el 30 de agosto de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

**Primero:** *Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, revoca la sentencia recurrida, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Edward Emilio Montilla y Gregorio Sierra, mediante el acto No. 667/2017, de fecha 12/03/2014, instrumentado por el ministerial Smerling R. Montesino M., ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la señora Carmen Luisa Rodríguez Pereyra, y las entidades Vehículos Financiados Banco Cofisa y Seguros Constitución, S.A., por consiguiente, condena a la señora Carmen Luisa Rodríguez al pago de la suma de RD\$26,069.00, por concepto de daños materiales a favor del señor Gregorio Sierra y RD\$150,000.00, por concepto de daños morales a favor del señor Edward Emilio Montilla, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo motivacional de esta decisión. Segundo:* **Declara común y oponible esta sentencia**



a la compañía Seguros Constitución, S.A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita. **Tercero:** Condena en costas a las partes recurridas, Carmen Luisa Rodríguez Pereyra y la entidad Seguros Constitución, S.A., ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera y Eduard A. García Solano, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado el 3 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 8 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de marzo de 2020, en donde solicita acoger el presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, el 3 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Constitución, S. A., -representada por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana-, Carmen Luisa Rodríguez Pereyra y Vehículos Financiados Banco Cofisa, y como parte recurrida Edward Emilio Montilla y Gregorio Sierra. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el 28 de abril de 2013, se produjo una colisión entre la motocicleta marca Suzuki, modelo 2009, color gris, placa núm. N188752, conducida al momento del accidente por Edward Emilio Montilla y propiedad de Gregorio Sierra, y el vehículo tipo jeep, marca Honda, modelo CRV, color blanco, placa núm. G25291, conducido al momento del accidente por su propietaria Carmen Luisa Rodríguez, y asegurado por la compañía Seguros Constitución, S. A.; **b)** producto del referido accidente los ahora recurridos, en sus calidades respectivas de conductor lesionado y propietario de la motocicleta, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Carmen Luisa Rodríguez Pereyra, como propietaria y conductora

del vehículo al momento del accidente, y Vehículos Financiados Banco Cofisa, como titular de la póliza de seguro, con oponibilidad a la entidad aseguradora, Seguros Constitución, S. A.; **c)** la indicada demanda fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 036-2016-SEEN-01200 de fecha 10 de noviembre de 2016; **d)** contra el indicado fallo los demandantes originales interpusieron un recurso de apelación, el cual fue acogido parcialmente por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que excluyó de la condena a Vehículos Financiados Banco Cofisa, como titular de la póliza de seguro, y condenó a la conductora propietaria del vehículo codemandada, Carmen Luisa Rodríguez al pago de una indemnización a favor de Edward Emilio Montilla ascendente a RD\$150,000.00, por los daños morales causados, y a favor de Gregorio Sierra ascendente a RD\$26,609.00, por los daños materiales causados, más un interés mensual de un 1% sobre las sumas principales<sup>461</sup>, declarando la oponibilidad de la decisión a la entidad aseguradora.

2) Antes de ponderar los méritos sobre el fondo del recurso de casación que nos ocupa, se advierte que la parte recurrente invoca en la primera parte del ordinal primero de sus conclusiones formales presentadas en el memorial de casación una excepción de inconstitucionalidad respecto del artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, por lo que previo a cualquier otro pedimento, procede referirnos a este.

3) En virtud del artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 *“Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”*; mientras que el artículo 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, núm. 173-11, al definir el control difuso de constitucionalidad, establece que *“Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso”*.

<sup>461</sup> Establecido en el párrafo núm. 14 de la página 15 de la sentencia impugnada.

4) El referido artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación, disponía lo siguiente: *“Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”*.

5) El indicado texto legal, como se ha juzgado en numerosas decisiones, fue declarado nulo por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015 por no ser conforme con la Constitución dominicana; empero, difirió los efectos de su decisión por el plazo de un año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

6) La referida decisión fue notificada en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte, por lo que la anulación de indicado texto entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, por tratarse de una sentencia estimatoria y con efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la referida Ley núm. 137-11.

7) En virtud de lo anterior, la referida norma impugnada ha desaparecido del ordenamiento jurídico vigente desde el 20 de abril de 2017, y del estudio del presente expediente se advierte que el recurso de casación que nos ocupa fue interpuesto por la parte recurrente el 3 de octubre de 2018, es decir, luego de entrada en vigencia la referida inconstitucionalidad, por tanto, procede declarar inadmisibles la citada excepción de constitucionalidad planteada por la parte recurrente, por carecer de objeto, valiendo esta disposición decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de este fallo.

8) En cuanto al fondo, la parte recurrente fundamenta su recurso de casación en los siguientes medios: **primero:** violación de las disposiciones

de los artículos 69.2, 69.4 y 69.10 de la Constitución de la República; **segundo:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **tercero:** violación del artículo 1315 del Código Civil dominicano.

9) Del estudio del memorial de casación en cuestión se advierte que la parte recurrente desarrolla de forma conjunta los vicios previamente enunciados, además de que también desarrolla otros vicios, por lo que esta sala se referirá tanto a los vicios enunciados como a los desarrollados de forma individual, para dotar de sentido lógico y coherencia la decisión.

10) En ese sentido, la parte recurrente denuncia por un lado, que los artículos 1382 y siguientes del Código Civil no pueden ser aplicados ignorando por completo las disposiciones del artículo 49 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, el cual establece que su aplicación está condicionada a que el conductor del vehículo participante en la colisión haya actuado con torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes y reglamentos, sin embargo, tales comprobaciones las debe hacer el juez de fondo del proceso en materia penal.

11) En torno a lo que se denuncia, ha sido juzgado por esta sala que la demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en un accidente de tránsito, aunque nace de un hecho reputado por la ley como un delito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley núm. 146-02, del 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, tal calificación jurídica no impide a la jurisdicción civil valorar si esa misma conducta tipificada como delito constituye a la vez una falta civil susceptible de comprometer la responsabilidad civil del propietario del vehículo implicado, de su autor o de las personas que deben responder por él, puesto que tal comprobación constituye un asunto de la competencia ordinaria y natural de la jurisdicción civil<sup>462</sup>, no resultando tampoco imprescindible que la jurisdicción represiva haya declarado previamente la culpabilidad del conductor del vehículo<sup>463</sup>, o la extinción del proceso penal llevado contra el imputado, toda vez que las acciones civiles y penales fundadas en este hecho, dada su naturaleza, tienen distintos objetos.

462 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 1242, 19 de octubre de 2016. B. J. 1271; 1433, 31 de agosto de 2018. B. J. 1293.

463 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 484, 28 de marzo de 2018. B. J. 1288; 1433, 31 de agosto de 2018. B. J. 1293.

12) En ese sentido, resulta improcedente el alegato de la parte recurrente de que previo a ejercer la acción civil, un juez de la jurisdicción penal debió haber establecido la falta cometida por la parte demandada, por lo que procede desestimar este aspecto de los vicios denunciados.

13) Por otro lado, también denuncia la parte recurrente que la corte aplicó incorrectamente el artículo 1384 del Código Civil, ya que la presunción de responsabilidad del comitente frente al *preposé* no quiere decir que una vez imputado el hecho al *preposé*, el comitente deba resarcir los daños reclamados por las víctimas, puesto que las víctimas deben primero probar la falta del *preposé* y luego probar “que el referido comitente tenía la posibilidad de evitar el hecho generador de la falta imputada”.

14) Sobre esto, la parte recurrida argumenta en su memorial de defensa que la corte estaba apoderada de una demanda en reparación de daños y perjuicios basada en las disposiciones de los artículos 1382, 1383 y 1384, por lo que no se trata de la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, como erróneamente establece la parte recurrente; que la corte deja claro quién cometió la falta en la ocurrencia del accidente, lo que hace que la responsabilidad aplicable a la especie sea la establecida en el artículo 1383 del Código civil, ya que la propia conductora es la propietaria del vehículo causante del accidente.

15) Al tratarse de una colisión de vehículos, es oportuno indicar que la jurisprudencia pacífica de esta sala ha establecido en reiteradas ocasiones que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su *preposé*, establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda.

16) Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en

que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico<sup>464</sup>.

17) En tal virtud, del estudio de las decisiones rendidas en primer y segundo grado se advierte por un lado, que el tribunal de primer grado estableció que *“...del análisis del acto introductivo de la demanda que nos apodera revela que la misma encuentra su fundamento en las disposiciones consagradas en los artículos 1382, 1383 y 1384, párrafo I, del Código Civil...”*, de lo que se comprueba que la demanda estaba fundamentada en todos los regímenes de responsabilidad civil extracontractual; que por otro lado, la corte *a qua* expuso que *“...en virtud de que el propietario es quien conducía al momento del accidente, la responsabilidad que se le imputa a dicho señor descansa en el hecho personal establecido en el artículo 1383 del Código Civil dominicano...por lo que procede ponderar la demanda siguiendo las reglas establecidas para los casos de responsabilidad civil derivada del hecho personal...en el régimen de la responsabilidad civil prevista en el mencionado artículo 1383 del Código Civil, para que la persona comprometa su responsabilidad, es necesario probar: la falta, el perjuicio y el vínculo de causalidad entre el perjuicio y la falta...”*.

18) De lo anterior se advierte que, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, al caso de la especie no le fue aplicada la responsabilidad civil del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384.1 del Código Civil, como alega la recurrente, sino la responsabilidad civil por el hecho personal cuasidelictual, establecida en el artículo 1383 del mismo cuerpo legal, el cual requiere la comprobación de los elementos constitutivos de falta, daño y vínculo de causalidad, por lo que se desestima el vicio que en torno a este artículo ha sido denunciado.

19) También expone la parte recurrente que es deber del tribunal determinar cuánta culpa tuvo el reclamante en la ocurrencia de los hechos por los cuales reclama, sin embargo, en la especie lo que ha sucedido es que quien ha demandado primero ha sido considerado como merecedor de una indemnización. Que la corte fundamentó su decisión en las declaraciones prestadas por los conductores al momento de levantar el acta

464 S.C.J., 1ra. Sala, núm. 919, 17 de agosto de 2016, B. J. 1269.

que recogió la ocurrencia del siniestro de que se trata, pero resulta que en tal acta no se expone con claridad cómo ocurrieron los hechos, lo que revela una desnaturalización de estos.

20) De su lado, la parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentando que la corte dejó establecido en su decisión todos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil aplicable, partiendo de la ponderación de los medios de pruebas aportados al proceso, como el perjuicio causado, la negligencia e imprudencia de Carmen Luisa Rodríguez Pereyra, lo que constituye una falta, así como el vínculo entre la falta y los daños causados; que tampoco la demandada ha demostrado ninguna causa eximente de responsabilidad.

21) En cuanto al vicio de mala interpretación o desnaturalización de las pruebas, ha sido reiteradamente juzgado por esta sala que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización<sup>465</sup>.

22) Del estudio del fallo impugnado se constata que para retener la falta de la conductora Carmen Luisa Rodríguez Pereyra, la corte *a qua* estableció lo siguiente:

*“De las declaraciones que figuran en el acta de tránsito, así como las dadas en primer grado, las cuales no han sido controvertidas por la parte recurrida, se establece que quien cometió la falta que provocó el accidente fue la señora Carmen Luisa Rodríguez Pereyra, quien estableció en sus declaraciones haber doblado hacia la avenida Los Próceres desde la avenida Circunvalación, por lo que da alusión a que no se percató al momento de entrar a dicha avenida iba el señor Edward Emilio Montilla en una motocicleta en ese momento, impactándolo en ese momento cuanto este transitaba en la avenida Los Próceres, de lo cual se infiere que la señora Carmen Luisa Rodríguez Pereyra, conducía de manera descuidada y negligente sin prestar la debida atención, que de haber estado atento a*

---

465 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 185, 26 de mayo de 2021. B. J. 1326

*las condiciones del tránsito en ese momento hubiese evitado el accidente de que se trata...”.*

23) De lo anterior se advierte que, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la alzada no retuvo la falta de la correcurrente Carmen Luisa Rodríguez, tan solo de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito levantada al efecto, sino que también ponderó las declaraciones presentadas en primer grado, respecto de las cuales la corte expresamente indica que no fueron objetadas en apelación por la parte demandada original, ahora recurrente.

24) En esa orientación, las declaraciones recogidas en el acta de tránsito en cuestión, núm. Q34629-13 de fecha 3 de mayo de 2013, emitida por la Sección Denuncias y Querellas sobre Accidente de Tránsito, edificio Amet, transcritas tanto en la sentencia de primer grado como en la ahora impugnada en casación, indican textualmente lo siguiente: “a) señor Edward Emilio Montilla: ‘Sr. Mientras transitaba en dirección este, oeste, por la avenida Los Próceres, fui impactado en el lateral derecho por el vehículo placa G252691, según el conductor su motocicleta resultó con los siguientes daños: frente, mufle, neumático, mica direccional, marcador, tanque, botella y otros posibles daños, con el impacto yo resulté con golpes. Hubo 01 lesionado’; b) señora Carmen Luisa Rodríguez Pereyra: ‘Sr. Mientras transitaba en la Av. Circunvalación y al doblar hacia Los Próceres fue cuando se produjo la colisión con el vehículo de la 1ra. Declaración, resultando mi vehículo con los siguientes daños: bonete con ralladura y otros posibles daños, en mi vehículo no hubo lesionados. Nota. Según el conductor la persona de la 1ra. Declaración cayó al pavimento”.

25) Igualmente, de las declaraciones ofrecidas en primer grado en virtud de la comparecencia personal de ambos conductores instanciados se extrae lo siguiente: Declaración de Edward Emilio Montilla: “...Que él se dirigía hacia Los Próceres y la jeepeta salió como de un residencial, pero como venía tan rápido no le dio tiempo hacer nada, salió y le dio y lo tiró al pavimento. Que la colisión ocurrió en el semáforo pero que estaba apagado. Que la jeepeta lo impactó del lado derecho y solo vio las luces y escuchó que una persona que andaba con la señora le dijo vámonos”. Declaración de Carmen Luisa Rodríguez: “Que iba saliendo avenida Circunvalación en dirección a la avenida Luperón por Los Próceres, el señor venía en su carril...Que el accidente ocurrió doblando a la izquierda como



*que iba para Intec y él venía de Los Próceres del otro lado como que iba a seguir la Luperón, en la intersección...si ella pasó es porque el semáforo estaba en verde para ella. Que ella nunca vio al motorista de frente fue con la parte trasera que colisionó del vehículo, sintió el golpe y se paró. Que su vehículo no sufrió daños. Que ella venía subiendo para doblar y el motorista venía en otro carril, pero del lado de Los Próceres por la bomba Shell, cuando dobló él se estrelló contra su vehículo".* Así también consta recogida en la decisión de primer grado las declaraciones del testigo Elvin Gálvez, quien dijo, entre otras cosas: *"Que él estaba transitando en un carro iba haciendo un servicio me pude percatar que cuando iba a una distancia de 20 metros, conduciendo un vehículo marca Toyota, y vi a la derecha un vehículo que entró para cruzar a otra vía una jeepeta marca CRV, se metió muy rápido y pensó que la señora se iba a detener. Que la jeepeta salió de la avenida Circunvalación e hizo el intento de pararse cuando atropelló al señor...y lo que hizo fue que cogió la placa y socorrió al señor llevándolo al Darío Contreras. Que el accidente ocurrió en abril del 2013, a las 5 de la madrugada más o menos, en una rotonda..."*

26) Cabe destacar que la noción de imprudencia del conductor, se constituye como la falta de cumplimiento hacia las señalizaciones, los cambios bruscos de carril, el manejo en estado de ebriedad, el exceso de velocidad o agresividad al conducir; de manera que a juicio de esta sala, la corte *a qua*, al establecer que la conductora demandada actuó de forma imprudente y descuidada al no tomar las precauciones de lugar al momento de girar hacia la avenida Los Próceres desde la avenida Circunvalación, no incurrió en la denunciada desnaturalización ni las declaraciones contenidas en el acta de tránsito núm. Q34629-13, ni las declaraciones presentadas por las partes y el testigo en primer grado, sino que la alzada hizo un ejercicio argumentativo en cuanto a lo que a su juicio configuraba la conducta imprudente de la conductora. Por consiguiente, de la situación expuesta se advierte que, al retener la responsabilidad civil de Carmen Luisa Rodríguez, en base a tales comprobaciones, la alzada no incurrió en ningún vicio, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

27) Igualmente sostiene la parte recurrente que la sentencia impugnada carece de base legal toda vez que la corte no tomó en consideración si la parte demandante recorría la vía pública con la debida seguridad, como ser titular de licencia de conducir, circular en un vehículo provisto

de placa, contar con el seguro de ley obligatorio, transitar en un vehículo dotado de luces y, en el caso de los motociclistas, usar el caso protector.

28) En un caso similar al de la especie, en donde se planteó el mismo argumento que ahora hace la parte recurrente, fue juzgado por esta sala -lo que igualmente aplica para este caso- que ciertamente, el tribunal apoderado del conocimiento de los hechos, en materia de movilidad vial debe ponderar y tomar en consideración las comprobaciones antes mencionadas, sin embargo, es necesario que las partes instanciadas lo pongan en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados. En ese sentido, no se verifica que la parte recurrente haya planteado en sede de fondo los argumentos esbozados, por tanto, los aspectos invocados constituyen medios nuevos, los cuales no son susceptibles de ser ponderados por primera vez en sede de casación por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; que ante la Suprema Corte de Justicia no pueden ser presentados medios nuevos, es decir las contestaciones que no hayan sido sometida al escrutinio de la jurisdicción *a qua*, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, o de puro derecho, que no se advierte que tenga esa dimensión en el caso que nos ocupa<sup>466</sup>, por lo que procede declarar inadmisibles los aspectos analizados.

29) Por otro lado, aun cuando la parte recurrente denuncia la violación por parte de la corte de los artículos 69.2, 69.4 y 69.10 de la Constitución dominicana, tan solo se limita a enunciar y transcribirlos, sin indicar en qué parte de la decisión o conforme qué partes de la decisión impugnada se encuentran tales violaciones; en ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado; que, como en la especie la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a

466 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 140, 27 de octubre de 2021. B. J. 1331.

esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, procede declarar inadmisibles las referidas denuncias respecto de los antes señalados artículos de la Constitución dominicana.

30) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar los medios y agravios invocados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

31) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 128 de la Ley núm. 146-02.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Constitución, representado por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, Carmen Luisa Pereyra y Vehículos Financiados Banco Cofisa, contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SS-00604, dictada el 30 de agosto de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Seguros Constitución, S. A., representado por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, Carmen Luisa Pereyra y Vehículos Financiados Banco Cofisa, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de

los Lcdos. Amaurys A. Valverde Pérez y Joseline Jiménez Rosa, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2482**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de julio de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Raúl René Gil Ruiz y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo, Licdos. Juan Omar Leonardo Mejía y Jorge Imanol Leonardo Mejía.
<b>Recurrido:</b>	Miguel Galván.
<b>Abogado:</b>	Dr. Genaro A. Silvestre Scroggins.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Inadmisible*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por *a)* Raúl René Gil Ruiz y Luz Celeste Polanco Almodóvar de Gil, *b)* Francisco Enrique Gil Ruiz y Marisol del Rosario Guerrero Chevalier de Gil, *c)* Efraín Enrique Santana Calderón y Josefina Santana Ruiz, y *d)* Félix Manuel Fernández Flaquer, todos dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0035051-2, 026-0063929-4, 026-0064299-1, 026-0065276-8, 026- 0132855-8, 026-0131814-6 y 026-0062619-2, respectivamente, domiciliados en la calle Los Almendros núm. 22, en los respectivos apartamentos 1-B, 2-A, 3 y 1-A, sector Buena Vista Norte, municipio y provincia La Romana; quienes tienen como abogados representantes a la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y a los Lcdos. Juan Omar Leonardo Mejía y Jorge Imanol Leonardo Mejía, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0042525-6, 026-0125203-0 y 026-0140295-7, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Dr. Teófilo Ferry esquina calle Enriquillo, núm. 124, edificio Don Juan, segundo nivel, municipio y provincia La Romana.

En este proceso figura como parte recurrida Miguel Galván, cuyas generales no constan descritas en el memorial de defensa; quien tiene como abogado representante al Dr. Genaro A. Silvestre Scroggins, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0057208-1, con estudio profesional abierto en la calle General Gregorio Luperón núm. 4, apartamento 17, edificio Patio Panatlantic, municipio y provincia La Romana y domicilio *ad hoc* en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 170, sector La Esperilla, en esta ciudad.

Contra la sentencia *in voce* contenida en el acta de audiencia relativa al expediente núm. 335-2021-ECON-00138, dictada en fecha 29 de julio de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la cual el tribunal falló de la manera siguiente:

*“La Corte concede una última prorrogación de la comunicación de documentos impetrada por los abogados de la parte apelante, la cual habrá de efectuarse en un plazo común de 10 días y quedando fijada la próxima audiencia para el día 17/08/2021, a las 09:00 a.m. y plazo el cual de la prórroga para la comunicación de documentos, cualquiera de las partes instanciadas, tengan interés en llevar en intervención forzosa en cualquier otra parte que desee hacer parte en el presente proceso, por lo que en*

*tales atenciones se desestima la solicitud de aplazamiento también; se rechaza el pedimento de comparecencia personal de las partes desenvueltos por los letrados de la barra recurrente; se reservan las costas”.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 27 de agosto de 2021, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 8 de marzo de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 27 de abril de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes litigantes y la procuradora adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Raúl René Gil Ruiz, Luz Celeste Polanco Almodóvar de Gil, Francisco Enrique Gil Ruiz, Marisol del Rosario Guerrero Chevalier de Gil, Efraín Enrique Santana Calderón, Josefina Santana Ruiz y Félix Manuel Fernández Flaquer, y como parte recurrida Miguel Galván. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: **a)** en ocasión de un procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario, fue adjudicado al persigiente un bien propiedad de los señores Elvis Milcíades Cueva Germosén y Rosalyn Camacho Montesinos, según la sentencia civil núm. 0195-2021-SCIV-00056 de fecha 28 de enero de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por la parte hoy recurrente, quienes en el conocimiento del recurso solicitaron la comparecencia personal de las partes, una prórroga para la comunicación de documentos y un aplazamiento con el propósito de llamar en intervención forzosa al acreedor en el proceso de primer grado; en ese sentido, la corte *a qua* concedió la

prórroga para la comunicación recíproca de documentos, en tanto que rechazó los demás pedimentos, y fijó la próxima audiencia para el día 17 de agosto de 2021, mediante la sentencia *in voce* que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es necesario ponderar en primer lugar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, mediante la cual solicita declarar inadmisibles el presente recurso de casación, fundamentado en las causales procesales siguientes: a) ausencia de copia certificada del acto impugnado; y, b) violación al principio de indivisibilidad del objeto litigioso.

3) Con relación a la primera causa de inadmisión propuesta por la parte recurrida -ausencia de copia certificada del acto impugnado-, vale citar el que párrafo central de la parte capital del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-98, que establece: *“El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada”*.

4) Al respecto, esta Primera Sala luego de verificar las piezas documentales que conforman el expediente ha comprobado que, contrario a lo alegado por la parte recurrida, consta depositada una copia certificada del acta de audiencia que contiene la sentencia *in voce* relativa al expediente núm. 335-2021-ECON-00138, dictada en fecha 29 de julio de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, objeto de este recurso de casación, tal y como lo exige el referido texto de legal, en consecuencia, no se advierte la violación denunciada derivada del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede rechazar el aspecto que se analiza de la inadmisión planteada.

5) En cuanto a la segunda causa de inadmisión invocada, de la lectura de la decisión impugnada y conforme argumentan ambas partes litigantes en sus respectivos memoriales, esta sala ha verificado que, ciertamente, en la litis figura como interviniente voluntaria la señora Maritza Elizabeth Acosta, quien estuvo representada en la audiencia de la cual surge la decisión ahora impugnada y declaró no oponerse a las medidas solicitadas por la parte recurrente, sin embargo, no se advierte la



indivisibilidad que pretende presentar la recurrente, ya que los pedimentos rechazados que originan el presente recurso de casación ni aprovechan, ni perjudican a la interviniente, toda vez que no ha sido esta quien los ha promovido, sino que simplemente no ha objetado que se celebren dichas medidas.

6) Por tanto, es preciso destacar que el carácter indivisible del litigio queda caracterizado cuando las partes en litis quedan ligadas a una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosa<sup>467</sup>, lo cual, conforme se ha establecido, no ocurre en la especie, por lo que procede el rechazo del medio de inadmisión ahora examinado.

7) Por otro lado, previo a la ponderación de los medios de casación planteados, conviene precisar que por mandato expreso de los artículos 1 y 3 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, dando lugar a casación, en materia civil y comercial, toda sentencia que contuviere una violación a la ley, constituyéndose así esta Corte Suprema, en la guardiana y órgano de control de la correcta aplicación e interpretación de la ley, así como de su ejecución fiel y uniforme, por lo que, el recurso de casación, como instrumento procesal para ejercer dicha vigilancia, siempre debe tener por fundamento, en principio, la denuncia de una violación a la ley.

8) El interés público que caracteriza el recurso de casación civil encuentra su fundamento en las misiones que encargan los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 3726 de 1953, a la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, según los cuales el alto tribunal ejerce dos funciones principales: por una parte, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; y por otro lado, con sus decisiones establece y mantiene la unidad de la jurisprudencia nacional.

9) El recurso de casación es de interés público principalmente porque mediante él no se permite revisar la situación de hecho del proceso, sino solamente la cuestión de derecho, que es la que en último término

---

467 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1, 5 marzo 2014, B. J. 1240.

interesa a la sociedad. Son la tutela del derecho objetivo y la unificación de su interpretación, los objetos que constituyen el fin esencial de la casación. De ahí que la doctrina ha advertido que, en este recurso, el interés privado del particular agraviado con la sentencia constituye un fin secundario<sup>468</sup>.

10) Si bien la Corte de Casación no puede apoderarse oficiosamente, sino que precisa necesariamente de un interesado que recurra la decisión anulable, no menos cierto es que una vez le es sometido un recurso de casación civil, como órgano público del Estado, ya no es interés exclusivo del recurrente, sino del interés de la sociedad en general, y debe verificar mediante el control casacional, que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial. En este sentido, como advierte Piero Calamandrei, es evidente que la actuación de los órganos jurisdiccionales, órganos públicos del Estado, y de las personas que ejercen la potestad jurisdiccional, está regida por normas jurídicas de derecho público. La Corte Suprema lleva a cabo un «control sobre el control», manifestación del principio «*custodit ipsos cutodes*»: como supremo órgano de la organización judicial cuida que la actividad de control que realizan los órganos jurisdiccionales (para garantizar que los ciudadanos respeten las normas jurídicas) se ha ejercido en el ámbito de la legalidad<sup>469</sup>.

11) En consecuencia, para que esta Corte de Casación pueda ejercer efectivamente su control casacional, una vez ha sido apoderada mediante un recurso de casación, el legislador le ha conferido la facultad de casar la decisión impugnada, supliendo de oficio, el medio de casación, conforme se deduce del numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, que al enunciar los casos en que las costas pueden ser compensadas en casación establece lo siguiente: “Cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia”.

12) Esta facultad excepcional de actuación oficiosa tiene por finalidad impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes. Tiene el propósito de que no quede consagrada una violación a la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso, esto es, procura el mantenimiento de los principios

468 Humberto MURCIA BALLÉN, Recurso de Casación Civil. 3ra. ed., p.54.

469 La Casación Civil. t. II, pp. 32-35.

y tiene por fin la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos, etcétera.

13) El artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, al definir la sentencia preparatoria lo hace en estos términos: “es aquella dictada para la sustanciación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”, por oposición, dicho texto legal considera interlocutoria, aquella sentencia “que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo”; que conforme se advierte la naturaleza de la sentencia se establece por los fines perseguidos al dictarla.

14) En ocasión del caso que nos atañe, esta Corte de Casación ha podido constatar que la decisión emitida por la corte *a qua*, no manifiesta ningún carácter decisorio, sino que se limitó a conceder una prórroga para comunicación de documentos, y a rechazar el pedimento de la parte demandante respecto a comparecencia de las partes y aplazamiento para llamar en intervención forzosa a un tercero, lo que evidencia que dicha decisión se encuentra revestida por una característica fundamental que es la neutralidad, inherente a ella por su naturaleza y objeto, que en forma alguna hace suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto; por consiguiente, el fallo apelado es de naturaleza preparatoria y, por tanto, no recurrible de forma independiente, sino conjuntamente con la sentencia definitiva sobre el fondo, conforme lo disponen los artículos 451 del Código de Procedimiento Civil y 5 literal a) de la Ley núm. 3726-54 sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar de oficio la inadmisibilidad del presente recurso de casación.

15) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 3, 5, 6 y

65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978; y 452 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Raúl René Gil Ruiz, Luz Celeste Polanco Almodóvar de Gil, Francisco Enrique Gil Ruiz, Marisol del Rosario Guerrero Chevalier de Gil, Efraín Enrique Santana Calderón, Josefina Santana Ruiz y Félix Manuel Fernández Flaquer, contra la sentencia *in voce* contenida en el acta de audiencia relativa al expediente núm. 335-2021-ECON-00138, dictada en fecha 29 de julio de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2483**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de julio de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Marcos Geysler Candelier Mateo.
<b>Abogados:</b>	Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lic. Clemente Familia Sánchez.
<b>Recurridas:</b>	Carmen Cabral García e Iskaury Dareily Guzmán Núñez.
<b>Abogados:</b>	Dr. J. A. Peña Abreu y Lic. Alfredo M. Rodríguez.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: RECHAZA*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marcos Geysler Candelier Mateo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1309297-7, domiciliado y residente en la calle San Martín núm. 321, ensanches La Fe, en esta ciudad, y la Compañía Dominicana de Seguros S.R.L., con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-00158-5, organizada de acuerdo con las leyes de la República; con su domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista de esta ciudad; representada por su presidente Ramón Molina Cáceres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227063-2, domiciliado y residente en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Jorge N. Matos Vásquez y al Lcdo. Clemente Familia Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0066573-6 y 012-0061561-3, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Carmen Cabral García e Iskaury Dareily Guzmán Núñez, ésta última que actúa en representación del menor de edad Jean Carlos, titulares las cédulas de identidad y electoral núms. 225-0011325-7 y 225-0048059-9, domiciliadas y residentes, la primera, en la calle 14 núm. 1, Mirador Isabel, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, y la segunda, en la calle 14 núm. 26, Buena Vista, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. J. A. Peña Abreu y al Lcdo. Alfredo M. Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0888281-2 y 001-1189312-9, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Juan Pablo Pina, edificio núm. 41, local núm. 6, sector Villa Consuelo de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00400 de fecha 7 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, interpuesto por los señores CARMEN CABRAL GARCÍA e ISKAURY DAREILY GUZMÁN NÚÑEZ, la primera actuando en calidad de madre del occiso señor JUAN CARLOS VESSUP CABRAL y la segunda en calidad de madre del menor de edad JEAN CARLOS, contra la sentencia núm.00169-2013,

dictada en fecha 6 de febrero de 2013, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la misma, ACOGE en parte la demanda inicial y en tal sentido, condena a los señores YUMILKA PAMELA BREA BURGOS, MARCOS GEYSER CANDELIER MATEO a pagar las sumas siguientes: a) DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$2,000,000.00) a favor de la señora CARMEN CABRAL GARCÍA, quien actúa en calidad de madre del occiso señor JUAN CARLOS VESSUP CABRAL; y b) DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$2,000,000.00), a favor de la señora ISKAURY DAREILY GUZMÁN NÚÑEEZ, quien actúa en calidad de madre del menor de edad JEAN CARLOS; por los daños y perjuicios morales por estos sufridos, a consecuencia del accidente de que se trata, más el pago del 1.5% de interés mensual sobre la suma antes indicada, calculado desde la notificación de la presente sentencia hasta la total ejecución de la misma, por los motivos previamente señalados. SEGUNDO: DECLARA la presente decisión común y oponible a la entidad aseguradora la COMPAÑÍA DOMINICANA DE SEGUROS, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad de la señora YUMILKA PAMELA BREA BURGOS. TERCERO: CONDENA a los señores YUMILKA PAMELA BREA BURGOS y MARCOS GEYSER CANDELIER MATEO al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del DR. J. A. PEÑA ABREU y el LICDO. ALFREDO RODRÍGUEZ M., abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 6 de noviembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de diciembre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 25 de abril de 2022, donde dejó a la apreciación de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 1 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los

abogados constituidos de ambas partes, y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Marcos Geysler Candelier Mateo y Compañía Dominicana de Seguros S.R.L., y como recurridas Carmen Cabral García e Iskaury Dareily Guzmán Núñez, quien actúa en representación del menor de edad Jean Carlos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 6 de septiembre de 2009, ocurrió una colisión en la calle Rosa Duarte, próximo a la avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, entre el vehículo tipo camioneta, marca Toyota, modelo Tacoma 2006, color negro, placa Z505946, chasis 3TMLU42N26M007670, conducido por Marcos Geysler Candelier Mateo, propiedad de Yumilka Pamela Brea Burgos, asegurado por la Compañía Dominicana de Seguros S.R.L., y la motocicleta marca Suzuki, modelo 2007, color negra, placa N318703, chasis LBFXCHDJ07FL01122, conducida por Juan Carlos Vessup Cabral, quien resultó fallecido; **b)** como consecuencia del indicado suceso, Alfredo Enmanuel Vessup García y Carmen Cabral García, actuando en calidad de padres del fenecido e Iskaury Dareily Guzmán Núñez, en su indicada calidad, demandaron a los actuales recurrentes y a Yumilka Pamela Brea Burgos en reparación de daños y perjuicios. La Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada de dicho proceso, mediante la sentencia civil núm. 00169/2013 de fecha 6 de febrero de 2013, declaró inadmisibles por falta de calidad la demanda con relación a Alfredo Enmanuel Vessup García y la rechazó en cuanto a Carmen Cabral García e Iskaury Dareily Guzmán Núñez; **c)** esta decisión fue recurrida por los demandantes originales, a fin de que sea revocada de manera total. La corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó las pretensiones de Alfredo Enmanuel Vessup García y acogió la acción recursiva de las demás demandantes, revocó la sentencia apelada, condenó a Yumilka Pamela Brea Burgos y Marcos Geysler Candelier Mateo al pago total de RD\$4,000,000.00 a favor



de las actuales recurridas, por concepto de daños morales, más un 1.5% de interés mensual sobre la suma antes indicada, calculado desde la notificación de la sentencia hasta su total ejecución, y la declaró común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros S.R.L.

2) Antes de ponderar el recurso de casación que nos ocupa, es preciso examinar, en primer término, la solicitud planteada por la parte recurrida, mediante instancia depositada en la secretaría general de esta sala en fecha 29 de marzo de 2022, reiterada en la audiencia celebrada en fecha 1 de junio del presente año, tendente a la fusión del presente recurso de casación con el expediente marcado con el número 001-011-2020-RECA-01639, interpuesto por Marcos Geysler Candelier Mateo y Yumilka Pamela Brea Burgos, ambos contra la sentencia impugnada.

3) Al respecto, ha sido juzgado que la fusión de expedientes tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos y que, procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte de Casación<sup>470</sup>. En la especie, no se cumplen estos requisitos, toda vez que el expediente número 001-011-2020-RECA-01639 no se encuentra en estado de recibir fallo al momento de rendir la presente decisión, por tanto, procede el rechazo de la solicitud de fusión planteada, valiendo esta decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4) La parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el recurso de casación contra la decisión impugnada, por las siguientes razones: a) por ser extemporáneo; y b) por sucesivo.

5) Los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 1033 del Código de Procedimiento Civil, disponen que el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia y ese término debe ser aumentado, si procede, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia entre el lugar de la notificación de la sentencia y la sede de esta

---

470 SCJ 1ra. Sala, sentencia SCJ-PS-22-0031, del 31 de enero de 2022. B. J. 1334: (Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) vs. Teresa del Jesús de Los Santos).

Suprema Corte de Justicia, más 1 día por cada fracción mayor a 15 kilómetros o por un día solamente cuando la única distancia existente sea mayor a 8 kilómetros, así como también de los citados textos se ha previsto que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

6) En lo que respecta a la inadmisibilidad del recurso de casación por extemporaneidad, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 7 de octubre de 2020, mediante el acto núm. 364/2020, instrumentado por Sebastián Isaías Flores Michel, a la Compañía de Seguros, S. A., en la avenida 27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista, de esta ciudad, y a Marcos Geysler Candelier Mateo, en la calle San Martín núm. 321, ensanche La Fe, de esta ciudad. Asimismo, ha verificado esta jurisdicción que el presente recurso fue interpuesto por los actuales recurrentes mediante memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 6 de noviembre de 2020.

7) En ese sentido, el último día hábil para interponerse el recurso de que estamos apoderados vencía el 7 de noviembre de 2020, que, al ser sábado, día no laborable en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, se prorrogaba hasta el lunes 9 de noviembre del mismo año, por lo que ante tal situación se verifica que el recurso de casación que nos ocupa fue depositado dentro del plazo establecido en la ley. Por tanto, procede desestimar el planteamiento incidental propuesto por la parte recurrida, valiendo esta disposición decisión.

8) En torno a la solicitud de inadmisión por la existencia de recursos sucesivos, es necesario indicar que ha sido juzgado que, la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, impide agregar nuevos medios con posterioridad a la notificación del memorial del recurso, se infiere el principio de que ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos o reiterativos intentados por la misma parte. Para que esta causa de inadmisibilidad se configure se precisa que los recursos en cuestión sean interpuestos por la misma parte, lo que dará lugar a que el interpuesto en segundo lugar sea objeto de dicha sanción procesal<sup>471</sup>.

---

471 SCJ, 1ra. Sala, sentencia SCJ-PS-22-1795, del 29 de junio de 2022. Boletín Judicial Inédito: (Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en su

9) En ese sentido, el archivo de registros públicos de la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia permite comprobar que contra la sentencia que ahora se impugna existen dos recursos de casación: *i)* el primero realizado por Marcos Geysler Candelier Mateo y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., mediante el memorial de fecha 6 de noviembre de 2020, en virtud del cual se instrumentó el presente expediente, y *ii)* el segundo intentado por Marcos Geysler Candelier Mateo e Yumilka Pamela Brea Burgos, a través del memorial de casación depositado en fecha 1 de diciembre de 2020, creándose a esos fines el expediente núm. 001-011-2020-RECA-01639, el cual, conforme se ha indicado anteriormente no se encuentra en estado de fallo, por no estar completa su instrumentación.

10) Lo anterior evidencia que el presente recurso de casación analizado no puede ser considerado como sucesivo, debido a que conforme quedó demostrado anteriormente fue interpuesto primero en el tiempo, motivo por el que se desestima el medio de inadmisión objeto de examen, valiendo esta disposición decisión.

11) Una vez resueltas las conclusiones incidentales, observamos que la parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: **primero:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por la falta de fundamentación y la falta de motivación cierta y valedera, contradicción entre la motivación y lo decidido, por la desnaturalización de los hechos, violación a las reglas de orden público, a las garantías de los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, así como a las disposiciones de los artículos 40 numeral 15, 68 y 69 numerales 7, 9 y 10 de la Constitución; **segundo:** contradicción entre la motivación establecida en la sentencia, lo decidido y señalado en la parte dispositiva o fallo por la falta de motivación; **tercero:** desnaturalización de los hechos por la falta de estatuir, contradicción entre la sentencia de la corte *a qua* en cuanto a lo decidido y sentencia de referencia jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia; **cuarto:** falta de motivación por violación a la ley e inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República, y contradicción entre motivación, dispositivo y jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto

a declarar la sentencia común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, sin delimitar ni establecer los límites en la forma establecida en el ordinario segundo de la sentencia objeto del recurso de casación en violación a las disposiciones del artículo 141 del código de procedimiento civil.

12) En el desarrollo de aspectos contenidos en el primer, segundo y tercer medio de casación, reunidos para su examen por su vinculación, los recurrentes invocan que la alzada incurrió en falta de motivación y desnaturalización de los hechos al establecer una falta civil en ausencia de falta penal probada, inobservando que dicho accidente se reputa y conoce como un ilícito penal de tipo correccional por aplicación directa del artículo 128 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, que unificado con la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, establecen que todos los accidentes de tránsito de vehículos de motor son de naturaleza penal, lo que implica que la responsabilidad que se caracteriza es por el hecho personal que tiene su fundamento en una falta delictual.

13) La parte recurrida para defender el fallo impugnado argumenta, en esencia, que el aspecto penal fue declarado extinguido por el Juzgado de Paz, contrario invocan los recurrentes, lo cual en la actualidad es definitivo.

14) En relación con lo denunciado esta Primera Sala precisa indicar que, aunque se trata de una acción civil que nace de un hecho reputado por la ley como un delito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley núm. 146-02, del 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, tal calificación jurídica no impide a la jurisdicción civil valorar si esa misma conducta tipificada como delito constituye a su vez una falta civil susceptible de comprometer la responsabilidad civil del propietario del vehículo implicado, de su autor o de las personas que deben responder por él, puesto que tal comprobación constituye un asunto de la competencia ordinaria y natural de la jurisdicción civil, sin que exista en tal caso alguna distinción en cuanto al régimen de responsabilidad civil aplicable o invocada<sup>472</sup>.

---

472 SCJ 1ra. Sala, sentencia SCJ-PS-22-0024, del 22 de enero de 2022. B. J. 1334: (Seguros La Internacional, S.A. y Kelvin Ramón Disla Mercedes vs. Carlos Humberto Torres Núñez).

15) En efecto, aun cuando el Juzgado de Paz Especial de Tránsito es el competente en razón de la materia para juzgar penalmente las infracciones relativas al tránsito de vehículos de motor y que del mismo modo, también es competente para conocer de manera excepcional de la acción civil ejercida accesoriamente a la acción penal, en virtud del artículo 50 del Código Procesal Penal, esta facultad excepcional no despoja a los Juzgados de Primera Instancia, actuando en atribuciones civiles, de su competencia ordinaria para conocer de las acciones en responsabilidad civil, aun cuando hayan nacido de un hecho sancionado por la ley penal, en razón de que, como tribunal de derecho común, es el competente para conocer de todas las acciones personales cuya competencia no ha sido legalmente atribuida de manera expresa a otra jurisdicción, como sucede con la demanda de la especie; no resultando tampoco imprescindible que la jurisdicción represiva haya declarado previamente la culpabilidad del conductor del vehículo<sup>473</sup>; por lo tanto, procede desestimar este aspecto del tercer medio de casación.

16) En el desarrollo de aspectos del primer, segundo y tercer medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta que la alzada desnaturalizó los hechos y las pruebas e incurrió en contradicción de motivos, por no hacer una interpretación adecuada ya que los demandantes originales no probaron la falta atribuida a la parte demandada. Que la corte no estableció el grado de responsabilidad individual de cada uno de los conductores, ni cuál de estos tenía el derecho de preferencia y solo se limitó a exonerar de falta o culpa a la víctima del accidente. Que con las declaraciones del acta tránsito y testigos no se le puede atribuir la falta al conductor demandado, por demostrar que al momento de producirse el accidente el semáforo estaba en verde a su favor, lo que evidencia que conducía su vehículo con la debida precaución para evitar accidente de tránsito. Que el siniestro se originó por la falta exclusiva de la víctima quien cruzó en rojo y manejaba su vehículo descuidadamente, sin tomar ningún tipo de precaución, y sin usar el casco protector.

17) Continúa argumentando, que la corte al fijar los hechos en base al acta policial transgredió los artículos 40 numerales 14 y 15 y 69 numeral 6 de la Constitución, ya que ninguna declaración hecha en materia penal

---

473 Ídem.

por un imputado puede ser valorada si no es realizada en presencia de su abogado defensor, además de que el oficial policial no estuvo presente al momento de ocurrir el hecho y no vio como ocurrió en sí.

18) La parte recurrida defiende el fallo impugnado bajo el entendido de que con las pruebas depositadas ante la alzada se demostró que el accidente de tránsito se produjo por el manejo imprudente y temerario del hoy recurrente.

19) En cuanto a las afirmaciones contenidas en el acta de tránsito si bien ha sido juzgado por esta sala que aunque no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos -vigente al momento de producirse los hechos de la causa-, el cual dispone que: “Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos”; no menos cierto es que dicho documento constituye un principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente *preposé* en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar<sup>474</sup>.

20) También ha sido juzgado, que el informativo testimonial es un medio probatorio que tiene la fuerza demostrativa eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos; así como que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de tales medidas de instrucción, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras, y que pueden escoger para formar su convicción las declaraciones que les parezcan más creíbles, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización<sup>475</sup>.

21) Se verifica en el fallo impugnado que la alzada valoró la conducta de ambos conductores envueltos en la colisión de vehículos de que

474 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 181 del 26 de mayo de 2021, B. J. 1323. (La Monumental de seguros, S. A. vs. Edenorte Dominicana, S. A.).

475 SCJ, 1ra. Sala, sentencia SCJ-PS-22-0967, del 30 de marzo de 2022, Boletín Judicial Inédito: (Johan Manuel Crisóstomo Núñez vs. Héctor Williams Serrano Guzmán y Seguros Pepín, S.A.)

se trata, para lo cual ponderó conjuntamente las pruebas que le fueron suministradas, por un lado, las declaraciones contenidas en el acta de tránsito núm. Q15855-09, de fecha 16 de septiembre de 2009, en la cual Marcos Geysler Candelier Mateo (conductor del vehículo Z505946) declaró lo siguiente: *...mientras transitaba por la calle Rosa Duarte, en dirección sur/norte, al llegar a la esquina 27 de febrero, después de haber cruzado porque el semáforo estaba en verde y cuando cruce fue cuando se produjo la colisión con el motorista....* Mientras que Alfredo Enmanuel Vessup García y Carmen Cabral García, padres del occiso Juan Carlos Vessup Cabral, manifestaron que: *... mientras su hijo conducía la motocicleta señalada en la calle Rosa Duarte, en dirección sur/norte, al cruzar la intersección de la 27 de Febrero, fue impactado por el vehículo placa núm. Z505946...*

22) Así como las declaraciones testimoniales ofrecidas ante ella por Iván Johanni Santana de la Cruz, quien manifestó lo siguiente: *el accidente ocurrió en la avenida 27 de Febrero, con Rosa Duarte, yo estaba en la 27 de Febrero, esperando que el semáforo cambie a verde, yo iba en un motor, el semáforo estaba en verde para la avenida Rosa Duarte y en eso venía el motor transitando y la camioneta que venía en la misma vía detrás del motor por esquivar a otro vehículo impactó al motor en la parte de atrás, la camioneta tenía los daños en la parte delantera, el accidente ocurrió de 1 a 2 de la tarde el día 16 de septiembre de 2009, el motor ya venía transitando con el semáforo en verde y en eso fue que el semáforo cambió a amarillo y la guagua rebasó al vehículo y le pasó por arriba al motor.* De igual modo, la alzada valoró las declaraciones ofrecidas por Edwin Omar Janna Soriano, quien le indicó que: *cuando iba en la 27 de Febrero con Rosa Duarte que iba a tomar la calle de mi casa, estoy parado en el semáforo que está en rojo, el señor Candelier está cruzando la Rosa Duarte con 27; el motor iba contrario a mí, el semáforo está en verde para el señor Candelier y rojo para el del motor, y le dio al vehículo del señor Candelier, le dio con la parte delantera izquierda, el accidente ocurrió de 1 a 2 de la tarde un día de la semana, luego llegó una ambulancia y el señor de la camioneta se paró hasta que llegara la policía y la Amet, yo solo vi cuando él hizo el zic zac, chocó el vehículo y se pegó a la columna del elevado.*

23) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido

claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza<sup>476</sup>; vicio que es invocado respecto de las pruebas antes detalladas.

24) En lo que se refiere a que la corte interpretó de manera errónea el acta de tránsito Q15855-09, así como las declaraciones testimoniales ofrecidas ante el tribunal de primer grado, destacamos que, según quedó transcrito anteriormente, ciertamente Marcos Geysler Candelier Mateo declaró que cuando transitaba en la calle Rosa Duarte al cruzar a la avenida 27 de Febrero, encontrándose el semáforo verde a su favor fue cuando se produjo la colisión con el fenecido. Sin embargo, como se indicó en líneas anteriores, ante la alzada no sólo fue aportada dicha documentación, sino también las declaraciones ofrecidas por los testigos que depusieron ante el tribunal de primer grado, en ese sentido, conforme quedó transcrito precedentemente Iván Johanni Santana de la Cruz declaró que: ***el motor ya venía transitando con el semáforo en verde y en eso fue que el semáforo cambio a amarillo y la guagua rebasó al vehículo y le pasó por arriba al motor.*** Lo que nos indica, que contrario invoca Marcos Geysler Candelier Mateo en el acta de tránsito, fue él que de manera imprudente cuando el semáforo estaba cambiando de color en su contra rebasó en la vía pública para cruzar a la otra vía, momento en el cual colisionó con el fenecido, por tanto, tal y como indicó la alzada, lo anterior ocurrió producto del manejo descuidado del demandado, por transitar sin la debida precaución que le impidiera evitar el choque, sin que, de la interpretación realizada a dichas pruebas por la alzada, se encuentre desnaturalizada como alegan los recurrentes. En tal virtud, el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

25) Con relación a los argumentos de que las declaraciones contenidas en el acta policial fueron ofrecidas sin encontrarse representado por un defensor público, así como en cuanto a que el oficial que la redactó no estuvo presente al momento de ocurrir el accidente de tránsito, conviene destacar que cuando se suscita un accidente propio de la movilidad vial, el o los conductores involucrados cumplen con un deber de información del evento acaecido, no se trata de acudir a un acto propio de la investigación a cargo de los órganos instituidos a esos propósitos, por lo que desde el punto de vista de lo que es la noción del garantismo penal el conductor

476 S.C.J., 1ra. Sala, sentencia núm. 61, del 27 de enero de 2021, B. J. 1322: (Turicentros Bermúdez, S. A. y compartes).



de un vehículo en ocasión de evento propio de la circular no requiere de la representación de un defensor, máxime cuando tiene el derecho de contravenir lo declarado, por la naturaleza del acto que interviene y su alcance y valor probatorio, desde el punto de vista de la normativa<sup>477</sup>; por lo que, contrario a lo invocado por la parte recurrente, el hecho de que la corte ponderara la declaración que ofreciere Marcos Geyser Candelier Mateo sin la presencia o asistencia de un abogado no hace dicha prueba carecer de validez; de igual forma, el oficial que redactó el acta de tránsito no tenía que encontrarse presente al momento de ocurrir el hecho, en virtud de, como se lleva dicho, el deber de información del evento acaecido por los conductores, conforme se indicó anteriormente, en esas atenciones, se desestima este argumento.

26) Por otro lado, en cuanto a los alegatos de los recurrentes en torno a que la alzada no ponderó que el conductor de la motocicleta no llevaba casco protector. De la lectura del fallo criticado no se verifica que la parte recurrente haya planteado a la alzada el argumento ahora ponderado, como medio en su defensa, en tanto que sus conclusiones se supeditaron a solicitar el rechazo del recurso y la confirmación del fallo de primer grado sin plantear la circunstancia antes aludida como una causa exonerativa de su responsabilidad, por vía de consecuencia, el aspecto invocado constituye un medio nuevo que no pueden ser ponderados en casación por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación<sup>478</sup>, motivo por el cual se desestima el medio.

27) En el desarrollo de últimos aspectos del primer, segundo y tercer medio de casación, reunidos por su vinculación, los recurrentes invocan,

---

477 SCJ, 1ra. Sala, sentencia SCJ-PS-22-2057, del 29 de junio de 2022. Boletín Judicial Inédito. (Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A. y Antonio Sánchez Ureña vs. Pascual Emilio Pérez Montero).

478 Artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que ante la Suprema Corte de Justicia no pueden ser presentados medios nuevos o, lo que es lo mismo, no alegados ante la jurisdicción de fondo; excluyendo (a) aquellos medios que, aunque no fueron planteados, se derivan de lo que la jurisdicción de fondo motiva en su decisión, (b) los medios de orden público, (c) aquellos cuyo análisis se imponía a la corte en razón de su apoderamiento, pues para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados, salvo que estos se deriven de la propia decisión recurrida.

en esencia, que la alzada condenó a los demandados al pago de una indemnización exorbitante, exagerada y excesiva, así como fuera de los parámetros de la discrecionalidad, la proporcionalidad, razonabilidad y racionalidad, en ausencia de la relación entre la falta, magnitud del daño y monto fijado. Que se otorgó una indemnización a favor de Carmen Cabral García en su calidad de madre del fenecido, sin verificar la corte que dicha parte no aportó el acta de nacimiento que probara su filiación en el caso. Que la corte no ha dado explicaciones razonadas en su motivación que legitimen la suma fijada. Que, además, la alzada sin motivación alguna fijó un 1.5% de interés judicial compensatorio mensual, lo cual transgrede el principio de reparación integral, por configurar una doble indemnización. Que se aplicó de manera errónea la ley, ya que no existe el interés convencional ni moratorio fijado; que no existe ninguna ley que los indiquen.

28) En cuanto al punto de derecho que se discute en los medios de casación que se examinan, la corte *a qua* razonó lo siguiente:

Que la jurisprudencia ha definido el daño moral, como la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria. Que de acuerdo al extracto del acta de defunción expedida en fecha 11 de agosto de 2010, el señor JUAN CARLOS VESSUP CABRAL, falleció a consecuencia de un accidente de tránsito el cual le ocasionó trauma en el cráneo encefálico severo. En virtud de los motivos expuestos, procede acoger el recurso de apelación, revocar la sentencia atacada, acoger en parte la demanda inicial y en consecuencia condenar a los señores YUMILKA PAMELA BREA BURGOS y MARCOS GEYSER CANDELIER MATEO a pagar las indemnizaciones correspondientes, pero no por la suma solicitada por los demandantes por considerarla exorbitante, sino al pago de las sumas siguientes: a) DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$2,000,000.00) a favor de la señora CARMEN CABRAL GARCÍA, quien actúa en calidad de madre del occiso señor JUAN CARLOS VESSUP CABRAL; y b) DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$2,000,000.00) a favor de la señora ISKAURY DAREILY GUZMÁN NÚÑEZ, quien actúa en calidad de madre del menor de edad JEAN CARLOS, por los daños y perjuicios morales por estos sufridos, a

consecuencia del accidente de que se trata; no así a los daños materiales por no haberlos demostrado.

29) En lo que concierne a que la alzada le otorgó una indemnización a Carmen Cabral García como madre del fenecido, sin verificar que esta no demostró dicha calidad, de la verificación íntegra de la decisión se verifica que la calidad de dicha señora fue retenida por la alzada de las pruebas aportadas al debate. Sumando a lo anterior, según da cuenta también el fallo criticado, la única calidad rebatida en la especie fue la de Alfredo Enmanuel Vessup García, quien alegaba ser padre del occiso, producto de lo cual, el tribunal de primer grado declaró inadmisibile la demanda en cuanto a éste y la corte *a qua* rechazó su recurso de apelación por no haber probado ser padre del fenecido, por lo que se desestimas estos argumentos.

30) Por otro lado, en lo relativo a la irrazonabilidad y desproporcionalidad del monto indemnizatorio, si bien esta sala mantuvo el criterio de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada; esta postura fue abandonada, bajo el entendido de que es en la valoración de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación<sup>479</sup>.

31) Ha sido criterio constante de esta jurisdicción que el daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa y teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente, debido a su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa<sup>480</sup>.

---

479 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 39, del 18 de diciembre de 2019. B. J. 1309: (Seguros Banreservas, S. A. vs. Yohanca Magallanes Hernández).

480 SCJ, 1era. Sala, sentencia núm. 67, 4 abril 2012, B.J. 1217: (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. Ernesto Araújo Sierra).

32) En la especie y a juicio de esta sala, es suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por daños morales que padecieron Iskaury Dareily Guzmán Núñez, quien actúa en representación del menor de edad Jean Carlos, y Carmen Cabral García en su calidad de madre del occiso, cuestiones que permiten establecer que la alzada realizó una evaluación *in concreto*, por lo que cumplió con su deber de motivación. Por tanto, al comprobarse que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, como alega la recurrente, lo analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

33) En cuanto al otorgamiento de los intereses judiciales, si bien los artículos 90 y 91 de la Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre del 2002, que aprueba el Código Monetario y Financiero, derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312, de fecha 1 de junio de 1919, sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código, resulta que la referida orden ejecutiva no regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie, sobre la cual el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna.

34) En ese sentido, conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, extracontractual, como el de la especie, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente y, el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del mencionado principio, ya que se trata de un mecanismo de corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago<sup>481</sup>. En tal virtud, la corte *a qua* al fijar un 1.5% de interés compensatorio mensual, no incurrió en las violaciones denunciadas, por lo que se desestiman los argumentos de los recurrentes en torno a lo que se analiza.

35) En el desarrollo del cuarto medio de casación los recurrentes argumentan que la corte *a qua* incurrió en una errónea interpretación de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, y en contradicción de su motivación con lo que establece la ley, toda vez

481 SCJ, Primera Sala núm. 44, 22 de junio de 2016, B.J. 1267.

que se limitó a establecer que procedía declarar la sentencia común y oponible a la entidad aseguradora, pero no estableció los límites de la oponibilidad de su sentencia ni estableció los textos legales en los cuales encontró apoyo y soporte jurídico su decisión. Que contrario lo que dispone la ley, declaró la sentencia “común y oponible” cuando debió ser “dentro de los límites de la póliza”.

36) La lectura de la decisión recurrida revela que al respecto la alzada motivó lo siguiente: *procede declarar la presente decisión común y oponible a la COMPAÑÍA DOMINICANA DE SEGUROS, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad de la señora YUMILKA PAMELA BREA BURGOS tal y como se dirá en el dispositivo de la presente decisión.*

37) El artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, señala que: *Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, (...).*

38) Ha sido juzgado por esta Primera Sala<sup>482</sup>, el hecho de que la corte *a qua* haya pronunciado que la sentencia sea común y oponible a la aseguradora hasta el límite de la póliza, no da lugar a declarar la nulidad de la sentencia impugnada, en virtud de que el desliz cometido por el referido tribunal al haber agregado la palabra “común”, no es más que un término sobreabundante, ya que en nada varía la naturaleza del proceso ni la obligación de la aseguradora frente a su asegurado, la cual está limitada a lo indicado en el artículo 133 previamente transcrito. Que por otro lado, no es un motivo suficiente para casar el fallo impugnado que la corte no haya establecido en su decisión hasta que límite declaraba oponible su decisión, ya que como se ha dicho, su límite es hasta la cobertura de la póliza, monto que es el que va a desembolsar la aseguradora cuando se reclame el mismo, conforme manda la ley, además, no obstante tal situación la alzada con su decisión no exigió a la aseguradora a pagar más de lo suscrito en el contrato de póliza de seguro.

39) De igual modo, considerada esta sala que la no transcripción par parte de la alzada a los textos legales que fundamentan las condenadas de las aseguradoras en este tipo de casos, no constituye un elemento

---

482 S.C.J. 1ra., Sala, núm. 300, 26 de mayo de 2021. B. J. 1326.

suficiente para casar el fallo impugnado, pues la corte no estaba en la obligación de transcribir dichos artículos ya que la ley no la manda a realizar lo anterior, máxime, cuando con los artículos utilizados en este tipo de casos, son de conocimiento público, incluida la parte recurrente quien los ha utilizado en ocasión de este recurso de casación. En consecuencia, no ha lugar a retener el vicio invocado y, con ello, se rechaza el presente recurso de casación.

40) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1334.1 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 237 de la Ley núm. 241 y Ley núm. 146-02.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Marcos Geyser Candelier Mateo y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., contra sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00400 de fecha 7 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2484**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 18 de marzo de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Teodoro Ortega Ramírez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Erick Alexander Santiago Jiménez.
<b>Recurrido:</b>	Carlos Manuel Núñez Rodríguez.
<b>Abogada:</b>	Dra. María de la Rosa Genao.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: RECHAZA*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Teodoro Ortega Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0852397-8,

residente permanente en los Estados Unidos de Norteamérica; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Erick Alexander Santiago Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1442710-7, con estudio profesional abierto en la calle Fabio Fiallo núm. 51, altos, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Carlos Manuel Núñez Rodríguez, titular del pasaporte núm. 431543742 y cédula de identidad y electoral núm. 001-1923941-6, domiciliado y residente en los estados Unidos de Norte América; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a los Dra. María de la Rosa Genao, titular de las cédula de identidad y electoral núm. 001-0195974-0, con estudio profesional abierto en la avenida Núñez de Cáceres núm. 110, Plaza Mirador, local 207-B, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 038-2019-SSEN-00143 de fecha 18 de marzo de 2020, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de juez de segundo grado, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

En cuanto al recurso de apelación principal: Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el presente Recurso de Apelación, interpuesto por el señor Víctor Enrique Ortega Hernández, en contra de la sentencia número 0068-2019-SCIV-00085, de fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, mediante acto número 178/2019, de fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Gustavo Pereyra Suriel, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. En cuanto al recurso de apelación incidental: Segundo: Acoge las conclusiones vertidas por la parte recurrida incidental, Carlos Manuel Núñez Rodríguez, en consecuencia declara Inadmisibles por falta de interés, el presente Recurso de Apelación Incidental, interpuesto por el señor Teodoro Ortega Ramírez, en contra de sentencia número 0068-2019-SCIV-00085, de fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional y el señor Carlos Manuel Núñez Rodríguez, mediante acto número 133/2019, de fecha diez (10)



del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Jesús J. Almonte, de Estrados del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. Tercero: Confirma en todas sus partes la Sentencia número 0068-2019-ECIV-00085, de fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional. Para ambos casos: Cuarto: Compensa pura y simplemente las costas del proceso, por las razones expuestas en el cuerpo considerativo en esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 12 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de junio de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 29 de abril de 2022, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia el presente recurso.

**B)** Esta sala, en fecha 22 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la abogada constituida de la parte recurrida, y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Teodoro Ortega Ramírez y como recurrido Carlos Manuel Núñez Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó con la demanda en resciliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago, interpuesta por Carlos Manuel Núñez Rodríguez, contra

Víctor Enrique Ortega Hernández (en calidad de inquilino) y Teodoro Ortega Hernández (en calidad de fiador solidario). A raíz de dicha acción el fiador solidario se inscribió en falsedad contra el contrato de alquiler, argumentando no haberlo firmado, lo cual dio lugar a que el demandante desistiera de la acción en su contra, siendo dicho desistimiento decidido por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 0068-2018-ECIV-00261 de fecha 31 de octubre de 2018, que rechazó el incidente de inscripción en falsedad y acogió el desistimiento de la acción, por lo que excluyó del proceso a Teodoro Ortega Hernández en su indicada calidad; **b)** posteriormente, esa misma jurisdicción conoció el fondo del asunto, en consecuencia, dictó la decisión civil núm. 0068-2019-ECIV-00085 en fecha 12 de febrero de 2019, que acogió la referida demanda, condenó a Víctor Enrique Ortega Hernández al pago de RD\$744,204.00 por concepto 36 mensualidades de alquileres dejadas de pagar, así como de las mensualidades vencidas y por vencer en el transcurso del proceso, contados desde la fecha de la demanda, hasta tanto el propietario tome posesión de su inmueble, a razón de RD\$46,000.00; declaró la resciliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes y ordenó el desalojo; **c)** esta decisión fue recurrida por Víctor Enrique Ortega Hernández y por Teodoro Ortega Hernández, a fin de que la sentencia apelada sea revocada en su totalidad. La corte *a qua*, mediante fallo ahora impugnado en casación, declaró inadmisibles por falta de interés la acción recursiva del actual recurrente y rechazó la apelación del demandado original, por lo que confirmó la decisión apelada.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de estatuir; **segundo:** mala aplicación de una norma jurídica. Violación del artículo 127 de la ley 834; **tercero:** violación al artículo 457 del Código de Procedimiento Civil; **cuarto:** violación al derecho de defensa.

3) En el desarrollo del cuarto medio de casación, conocido en primer orden para mantener un orden lógico de la decisión, el recurrente sostiene que la corte *a qua* transgredió su derecho de defensa ya que solo celebró tres audiencias, en ninguna de las cuales se ordenó comunicación de documentos. Que en la tercera y última audiencia uno de los apelantes solicitó la referida medida de instrucción, sin embargo, la corte falló rechazando “la prórroga de comunicación de documentos” por considerarla frustratoria, lo cual es erróneo porque al no existir una

primera comunicación, ni a pedimento de parte ni ordenada de manera oficiosa, no pudo haber interpretado como prórroga lo solicitado. Que con la indicada medida pretendía depositar documentos nuevos que no fueron aportados ante primer grado y que constituían piezas probatorias modulares en la lazada, colocándolo en un estado de indefensión.

4) En defensa de la sentencia criticada la parte recurrida sostiene que la corte no incurrió en el agravio denunciado, pues la sentencia que ordena comunicación de documentos no es exigida en grado de apelación; que, si la parte quería hacer valer documentos nuevos y no visto en primer grado, debió proponerlo lo que no ocurrió, por tanto, no puede pretender ahora indicar que se le violó el derecho a la defensa, frente a un recurso de apelación interpuesto por él mismo. Que estos documentos fueron conocidos y debatidos en primer grado. Que fueron celebradas tres audiencias, con tiempo suficiente para que el recurrente en caso de tener algún documento nuevo que pudieran variar el fondo del proceso lo depositara. Que el hoy recurrente estuvo presente en todas las audiencias y nunca solicitó la medida.

5) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas en el proceso; principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del litigio e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales. Se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes<sup>483</sup>.

6) De la lectura de la sentencia impugnada se constatan varios hechos: 1) que en fecha 10 de abril de 2019 Teodoro Ortega Ramírez, interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz; 2) que para el conocimiento de dicho recurso fue fijada una primera audiencia para el día 28 de mayo de 2019, a través de la cual se sobreseyó una excepción de declinatoria realizada por dicho apelante, y se aplazó para el 16 de julio de 2019 la próxima audiencia, a fin de que

---

483 SCJ, 1ra. Sala, SCJ-PS-22-0119, del 31 de enero de 2022. B. J. 1334: (Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. José Antonio Angustia).

se depositara la certificación de apelación de cuyo tribunal se petitionó la declinatoria; 3) que en fecha 16 de julio de 2019, el actual recurrente solicitó la fusión de su expediente con el recurso de apelación interpuesto por el fiador solidario Teodoro Ortega, a lo que no se opuso el actual recurrido. La alzada se reservó el fallo de la referida solicitud y fijó la próxima audiencia para el día 5 de septiembre de 2019.

7) En fecha 5 de septiembre de 2019, ante la alzada, se solicitó una comunicación de documentos y Carlos Manuel Núñez Rodríguez, se opuso. La alzada la rechazó indicando: *rechaza la solicitud de prórroga de la medida de comunicación de recíproca de documentos planteada por la parte demandante por ser frustratoria del proceso. Ordenó la continuación de la audiencia.* En esta misma audiencia, las partes concluyeron al fondo y la jurisdicción *a qua* falló de la siguiente manera: *Otorgó un plazo de 15 días a la parte demandante para producir y depositar, vía secretaría de este tribunal, su escrito justificativo de conclusiones y depósito de recibos de pago del banco agrícola únicamente, al vencimiento concede un plazo de 15 días a la parte demandada a los mismos fines, al vencimiento, 5 días a la parte demandante para réplica y al vencimiento 5 días a la parte demandada para contrarréplica. Agotados estos plazos el expediente queda en estado de recibir fallo.*

8) En virtud del artículo 49 de la Ley núm. 834 de 1978, la alzada puede ordenar una nueva comunicación de documentos, siendo siempre una facultad el concederla o no, en uso del poder soberano que les permite ordenar las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes y estimen convenientes, en la forma que mejor convengan a una adecuada administración de justicia, sin tener que dar motivos especiales para justificarla o negarla, cuando consideren que el caso se encuentre lo suficientemente sustanciado, y en consecuencia, entiendan pertinente dar una solución definitiva al asunto.

9) Conteste con lo expuesto, según quedó transcrito en párrafos anteriores, la jurisdicción de segundo grado otorgó a las partes la oportunidad de presentar sus alegatos y medios de defensa en igualdad de condiciones, pues como bien alega el actual recurrido, fueron conocidas ante la alzada tres audiencias, resultando dos de estas reenviadas para fechas posteriores, momento en los cuales, el actual recurrente podía depositar los elementos probatorios que entendiere de lugar, sin que

haya demostrado obstáculo alguno para tal depósito de estos ante la alzada. Aunado a lo anterior, tampoco la parte recurrente ha expresado a esta Primera Sala qué piezas quería hacer valer ante la corte *a qua*, y qué incidencia tenían en aquel proceso. Por tanto, la jurisdicción *a qua* no incurrió en los agravios en torno a lo examinado.

10) De igual modo, tampoco la alzada incurrió en los agravios invocados cuando indicó que rechazaba la prórroga de documentos solicitada por el apelante principal, cuando no existió comunicación con anterioridad a esta, puesto que lo anterior no incide en lo decidido por la alzada y no es un motivo suficiente para anular el fallo criticado, por lo que también se desestiman los argumentos del recurrente en torno a lo analizado.

11) En el desarrollo del segundo y tercer medios de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que tanto primer como segundo grado le otorgaron a la sentencia que lo excluyó del proceso, núm. 0068-2018-ECIV-00261, un carácter ejecutorio que no ha sido pronunciado por la ley, pues de conformidad con las disposiciones del artículo 127 de la Ley núm. 834, solo las decisiones que el legislador confiere efectos ejecutorios pueden ser puestas en ejecución, en cambio, el fallo antes indicado fue objeto de un recurso de apelación mediante lo que presupone que la sentencia sobre el incidente se encontraba suspendida en sus efectos, y por vía de consecuencia suspendido el curso del proceso que depende de ella hasta tanto se conozca el recurso de apelación de la decisión incidental, siendo de ahí de donde se desprende su interés para recurrir en apelación.

12) La parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentando que conforme al artículo 44 de la ley 834, en el caso que nos ocupa estamos frente a una parte que ya no tiene calidad en este proceso al ser excluida del mismo. Que no podía el tribunal estar atado a un recurso y suspender el curso de un proceso de un recurrente que ya no es parte de este, pues en nada afectaría lo que se estaba ventilando en el proceso de demanda en desalojo por falta de pago, pero mucho menos cuando las decisiones respecto a este proceso no le eran oponibles, ni afectaría sus intereses materiales ni jurídicos.

13) La alzada para declarar inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por Teodoro Ortega Ramírez estableció lo siguiente:

31. En esa tesitura, se encuentra depositada la sentencia número 0068-2018-ECIV-00261, de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, antes descrita, mediante la cual el señor Teodoro Ortega Ramírez, tal y como indica la parte recurrida, fue excluido del proceso, en relación a la demanda en rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago, en razón del desistimiento expreso por la parte demandante original ante el tribunal a quo, señor Carlos Manuel Núñez Rodríguez. 32. Asimismo, este Tribunal es de criterio que, al haber excluido al señor Teodoro Ortega Ramírez del proceso al momento de dictar la sentencia hoy impugnada, no surte efecto alguno sobre el mismo la sentencia que hoy se dictare, puesto que no le será oponible. 33. En tal sentido, se establece la ausencia de interés al momento en que la acción ejercida no representa un beneficio para el accionante (material ni jurídico), por lo que, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, sin examen del fondo del recurso incidental, por el efecto devastador que conlleva todo medio de no recibir, como lo es el fin de inadmisión, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

14) A juicio de esta Primera Sala lo decidido por la jurisdicción *a qua* es correcto en derecho, pues conforme se juzgó, ante la exclusión ordenada por el Juzgado de Paz de Teodoro Ortega Ramírez del presente proceso, mediante la sentencia civil núm. 0068-2018-ECIV-00261, a raíz del desistimiento realizado por el demandante original a su favor, el referido fiador solidario ya no poseía interés para cuestionar asuntos que ya no le perjudicaban en la demanda en cobro de alquileres, resciliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago, como lo es la sentencia de primer grado núm. 0068-2019-SCIV-00085 de fecha 12 de febrero de 2019, en la que se estatuyó sobre el fondo de la demanda y se condenó únicamente al inquilino y codemandado original, Víctor Ortega Hernández, siendo que producto de la exclusión del fiador dicha decisión no le era oponible, ni afectaban sus intereses.

15) Al respecto, indicamos que el interés se define como “la ventaja de orden patrimonial o moral que comporta para una persona el ejercicio

de un derecho o acción<sup>484</sup>”, de lo que se puede inferir que el tener interés equivale a entender que la demanda incoada por un sujeto de derecho es susceptible de modificar su condición jurídica presente y por ende el mismo existe en la medida de la utilidad que la demanda le aporte, por lo que ésta debe ser apreciada en función de los resultados eventuales de la misma. Asimismo, el interés habrá de justificar el perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio, el provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones, así como un interés legítimo, nato y natural<sup>485</sup>.

16) Tomando en consideración lo anterior, amén de que la sentencia civil núm. 0068-2018-ECIV-00261, que ordenó su exclusión se encontraba siendo objeto de un recurso de apelación y por tanto no había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo cierto es que, como se lleva dicho, dado el hecho de que la sentencia impugnada en apelación núm. 0068-2019-SCIV-00085, no estableció ninguna condena contra el fiador solidario este carecía de un interés legítimo en impugnar dicha decisión, por lo que al no incurrir la alzada en los vicios denunciados, procede desestimar los medios examinados.

17) En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que cuando el demandante original desistió de la demanda a su favor, afectó el contrato bajo firma privada de una imposibilidad de uso como acto procesal, pues al tratarse de un acto único e indivisible respecto de las partes, para que pueda surtir efecto, más allá de lo que está escrito, se debió agotar el procedimiento para declarar un contrato de alquiler de carácter verbal, lo que no ocurrió, todo lo cual lo hace inválido para ser valorado como prueba del proceso y al mismo tiempo para los fines de la demanda en cuestión, por tanto, debió rechazarse la demanda en lo principal, tal como fue solicitado por el actual recurrente, pero cuyas conclusiones no fueron ponderadas por la alzada, lo que hace nula dicha sentencia por el juez no estatuir en relación a sus pedimentos. Que tampoco la alzada estatuyó respecto al pedimento que realizó con relación a la experticia caligráfica.

18) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que en la especie no se puede alegar falta de estatuir por que los jueces de

---

484 Morel René, *Traté Elementaire de Procedure Civil*, Segunda Edición, París, Francia, 1949, P. 40.

485 SCJ, Salas Reunidas, 3 de julio de 2013, núm. 3, B.J. núm. 1232.

fondo respondieron y ponderaron los petitorios del recurrente. Que la jurisdicción *a qua* declaró inadmisibile su recurso de apelación, con lo cual quedaron respondidas sus pretensiones.

19) El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada se limitó a declarar la inadmisibilidat del recurso de apelación del cual se encontraba apoderada, por falta de interés del recurrente, en virtud de las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

20) En cuanto al punto criticado por la parte recurrente en el medio que se examina, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta sala, que cuando un tribunal declara la inadmisibilidat de la acción o recurso de la cual se encuentra apoderado, queda vedado de efectuar cualquier tipo de consideración sobre el fondo de la demanda o recurso, en tanto que el efecto principal de las inadmisibilidat es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación<sup>486</sup>. En tales circunstancias, las críticas que puedan dirigirse contra la sentencia impugnada deben referirse exclusivamente a la inadmisibilidat pronunciada, es decir, en este caso deben limitarse respecto a la inadmisibilidat por falta de interés, que fue la razón decisoria del fallo de la alzada, por lo que procede desestimar el medio examinado y con esto rechazar el recurso de casación.

21) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; 44 de la Ley núm. 834-78.

486 SCJ, 1ra. Sala, sentencia 339, del 26 de mayo de 2021. B. J. 1326: (Financiera e Inversiones Globales, E. I. R. L. (Finglosa) vs. Inversiones Sierra Lakes, S. R. L.



**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Teodoro Ortega Ramírez, contra la sentencia núm. 038-2019-SSN-00143 de fecha 18 de marzo de 2020, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de la Dra. María de la Rosa Genao, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2485**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de mayo de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Marcos Aníbal Rivera Balaguer.
<b>Abogado:</b>	Dr. Wenceslao Rafael Guerrero-Disla.
<b>Recurrida:</b>	Mercedes Milagros del Corazón de Jesús Rivera Balaguer.
<b>Abogados:</b>	Licdos. César Emilio Rodríguez Jiménez, Oliver Peña Veras, Alejandro O'Neal González Bona, Licdas. Alondra María Taveras Peña y Sarah Cruz Estévez.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa por supresión y sin envío*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marcos Aníbal Rivera Balaguer, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0168176-5, domiciliado y residente en el núm. 95 de la calle Max Henríquez Ureña, ensanche Piantini, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Dr. Wenceslao Rafael Guerrero-Disla, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0976763-2, con estudio profesional abierto en el apartamento núm. D-I, planta baja del edificio M+B ubicado en la intersección de la avenida Núñez de Cáceres con la calle Francisco Prats Ramírez, sector El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Mercedes Milagros del Corazón de Jesús Rivera Balaguer, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100327-5, domiciliada y residente en la calle Florence Terry núm. 10, condominio El Márquez, apartamento B-3, tercer nivel, ensanche Naco, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. César Emilio Rodríguez Jiménez, Oliver Peña Veras, Alejandro O'Neal González Bona, Alondra María Taveras Peña y Sarah Cruz Estévez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1153259-4, 001-1375986-4, 402-2374921-5, 402-2543949-2 y 402-0915384-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Enriquillo núm. 54, torre Kury VII, unidad B-2, segundo nivel, sector Los Cacicazgos, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1303-2021-SSEN-00171 de fecha 5 de mayo de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLES los recursos de apelación interpuestos, por el señor Marcos Aníbal Rivera Balaguer, en contra de las decisiones civiles números: 532-2018-SSEN-02301, de fecha 22 de octubre de 2018 y el auto número 0090-19, dado en fecha 12 de abril de 2019, ambos emitidos por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, por las razones dadas precedentemente. **SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de apelación incoado por el señor Marcos Aníbal Rivera Balaguer, en contra de la sentencia civil número 532-2019-SSEN-00477, del 28 de febrero de 2019, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada

en Asuntos de Familia, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos precedentemente indicados; TERCERO; COMPENSA el pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido las partes, respectivamente, en sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 6 de enero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de febrero de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 23 de marzo de 2022, donde expresa que deja a soberana apreciación de esta sala el presente recurso de casación.

**B)** Esta sala en fecha 11 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Marcos Aníbal Rivera Balaguer y como recurrida Mercedes Milagros del Corazón de Jesús Rivera Balaguer. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** originalmente se trató de una demanda en partición de bienes sucesorales, interpuesta por Mercedes Milagros del Corazón de Jesús Rivera Balaguer, contra Marcos Aníbal Rivera Balaguer (hermano) y Milagro Gisela Balaguer Vda. Rivera (madre); la cual se fusionó con las demandas siguientes: *i)* nulidad de actos y reparación de daños y perjuicios, intentada por Mercedes Milagros del Corazón de Jesús Rivera Balaguer contra Marcos Aníbal Rivera Balaguer; *ii)* litis sobre derechos registrados en determinación de herederos, cancelación de hipotecas y transferencia, realizada

por Milagros Gisela Balaguer Vda. Rivera y Marcos Rivera Balaguer, contra Mercedes Milagros del Corazón de Jesús Rivera Balaguer; *iii*) rendición de cuentas y fijación de astreinte, incoada por Milagros Gisela Balaguer Vda. Rivera y Marcos Rivera Balaguer, contra la actual recurrida, e *v*) intervención voluntaria hecha por María Susana de León Bermúdez; todas declinadas ante la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, por otros órganos jurisdiccionales; **b**) dicho tribunal dictó la sentencia civil núm. 532-2018-SSEN-02301 en fecha 22 de octubre de 2018, que ordenó la renovación de instancia por parte de los continuadores jurídicos de los finados Marcos Rivera Cuesta y Milagros Gisela Balaguer Ortiz; así como la fusión, de manera oficiosa de las demandas antes descritas; fijó la continuidad del asunto para el día 23 de octubre de 2018 y por último, estableció la ejecución provisional de la decisión; **c**) posteriormente, en fecha 28 de febrero de 2019, dictó la sentencia civil núm. 532-2019-SSEN-00477, que ordenó el sobreseimiento de las acciones en nulidad de actos y reparación de daños y perjuicios, litis sobre derechos registrados en determinación de herederos, cancelación de hipotecas y transferencias y rendición de cuentas y fijación de astreinte; acogió la partición de los bienes relictos dejados por los finados Marcos Aníbal Rivera Cuesta y Milagros Gisela Balaguer Ortiz, declaró con vocación sucesoria a sus hijos Mercedes Milagros del Corazón de Jesús Rivera Balaguer y Marcos Aníbal Rivera Balaguer; acogió la demanda en intervención voluntaria realizada por María Susana de León Bermúdez; dispuso que el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) y el Instituto de Contadores Públicos Autorizados depositen por ante ella una terna de 3 peritos agrimensores, así como contadores públicos, para que realicen las labores de lugar en la partición.

2) Continuando con la cronología: **d**) dicho órgano en fecha 12 de abril de 2019 emitió el auto núm. 0090-19, en cumplimiento del dispositivo anterior, que designó al agrimensor Cristian Díaz Madá, para realizar el avalúo e inventario de los bienes relictos dejado por los finados Marcos Aníbal Rivera Cuesta y Milagros Gisela Balaguer Ortiz; **e**) Marcos Aníbal Rivera Balaguer interpuso un recurso de apelación contra las sentencias y auto descritos en los puntos b, c y d, siendo apoderada la corte *a qua*, que mediante sentencia ahora impugnada declaró inadmisibles las acciones recursivas contra la sentencia civil núm. 532-2018-SSEN-02301 y el

auto núm. 0090-19 *ut supra* indicados, y rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil núm. 532-2019-SEEN-00477.

3) Antes de ponderar los méritos del recurso de casación, procede examinar la solicitud realizada por la recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare caduco el presente recurso debido a que no cumple con el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20, de la Ley núm. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, en lo relativo al plazo de 30 días correspondiente para su interposición, contados a partir de la notificación de la sentencia.

4) Los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 1033 del Código de Procedimiento Civil, disponen que el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia y ese término debe ser aumentado, si procede, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia entre el lugar de la notificación de la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, más 1 día por cada fracción mayor a 15 kilómetros o por un día solamente cuando la única distancia existente sea mayor a 8 kilómetros, así como también de los citados textos se ha previsto que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

5) Vale la aclaración de que la interposición del recurso de casación fuera del plazo de los 30 días que dispone el texto legal anteriormente citado, no acarrea la caducidad de este, como pretende la recurrida, sino su inadmisibilidad por extemporáneo; en ese tenor, esta Corte de Casación otorga la verdadera calificación jurídica a la pretensión invocada y, procede entonces a su valoración.

6) En ese sentido, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia recurrida en casación fue notificada a la parte recurrente, Marcos Aníbal Rivera Balaguer en fecha 6 de diciembre de 2021, mediante acto núm. 984/2021 del ministerial Rafael Alberto Pujols Díaz, en su domicilio ubicado en calle Max Henríquez Ureña núm. 95, ensanche Piantini, de esta ciudad, indicando el ministerial actuante haber hablado con María León, quien dijo ser empleada del recurrente. Asimismo, ha verificado esta jurisdicción que el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 6 de enero de 2022. El

plazo franco para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el día 12 de enero de 2022, lo que evidencia que el presente recurso se interpuso en tiempo oportuno, por tanto, se desestima el medio de inadmisión examinado.

7) En cuanto al fondo del recurso el recurrente en su memorial invoca los siguientes medios de casación: **primero:** errónea aplicación del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, sobre el incorrecto argumento de que dos de las sentencias recurridas en apelación tenían un carácter preparatorio, y, por tanto, no podía ser recurridas en apelación sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de esta; **segundo:** violación al artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del año 1978, y contradicción motivos en relación a otro fallo que estatuyó sobre la misma demanda en partición, y que sobreseyó esta hasta tanto fuese conocida una demanda en rendición de cuentas incoada por el exponente y su madre contra Mercedes Rivera Balaguer.

8) La parte recurrente en el desarrollo de un aspecto del segundo medio de casación, examinado en primer término por convenir mejor a la solución que se adoptará, sostiene, que la corte *a qua* declaró nulo el acto de emplazamiento núm. 689/2019 del 25 de abril del 2019, respecto a María Susana de León Bermúdez, porque no fue emplazada. Que, tratándose de una nulidad por vicios de forma, regida por las disposiciones de los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, no debió la corte declarar nulo de oficio dicho acto, transgrediendo lo regulado por el artículo 37 dicha norma, por no ser una violación a las reglas de fondo relativa a los actos de procedimiento, ni por estar revestida de un carácter de orden público. Que tampoco se trataba de una nulidad por falta de capacidad de actuar en justicia, para poder ser invocada de oficio por la corte, como lo dispone la parte final del artículo 42 de la Ley núm. 834.

9) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que como bien lo sostuvo la corte *a qua*, es evidente que dicho acto contentivo del recurso de apelación era nulo por vulneración al principio de indivisibilidad del objeto litigioso, especialmente, por los recurrentes no haber emplazado a todas las involucradas en los procesos originales de primer grado, especialmente a la María Susana De León Bermúdez.

10) Según se extrae del fallo impugnado la corte *a qua* decidió lo siguiente:

En esa vertiente al revisar el acto marcado con el número 689/209, del 25 de abril de 2019, del protocolo del ministerial Gabriel Batista Mercedes, de generales figura, contentivo del recurso la decisión número 1532-2019-SSEN-00477, 28 de febrero de 2019, por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, hemos podido comprobar, que el oficial actuante únicamente se limita a notificar el indicado instrumento procesal al domicilio de la señora Mercedes Milagros del Corazón de Jesús Rivera Balaguer y al domicilio sus abogados constituidos, sin embargo, la señora María Susana De León Bermúdez, no fue emplazada para el conocimiento del presente recurso por ante esta alzada. En virtud del párrafo expuesto, este tribunal entiende procedente y perentorio declarar nulo el acto número 689/209, del 25 de abril de 2019, del protocolo del ministerial Gabriel Batista Mercedes, de generales figura, contentivo del recurso contra la decisión número 1532-2019-SSEN-00477, del 28 de febrero de 2019, respecto a la señora María Susana De León Bermúdez; sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

11) Para lo que aquí se plantea, es necesario indicar que cuando una jurisdicción resulta apoderada de un asunto, lo primero que debe verificar con prelación a las valoraciones del fondo, es si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso del recurso de apelación, como lo sería observar si las formalidades de emplazamientos han sido seguidas por el notificante conforme manda la ley, ya que resultan evaluaciones de orden público acorde a las reglas del procedimiento civil, las cuales pueden evaluarse en todo estado de causa, de manera oficiosa o a pedimento de parte.

12) Del estudio de la decisión impugnada se verifica que la corte *a qua* comprobó que mediante sentencia civil núm. 532-2019-SSEN-00477 de fecha 28 de febrero de 2019, dictada por Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia -apelada ante ella- tanto Marcos Aníbal Rivera Balaguer, Mercedes Milagros del Corazón de Jesús Rivera Balaguer, así como la interviniente voluntaria María Susana de León Bermúdez, resultaron beneficiadas; que la alzada además comprobó que a través del



acto contentivo del recurso de apelación núm. 689/2019, del 25 de abril de 2019, del protocolo del ministerial Gabriel Batista Mercedes, solo fue notificada a Mercedes Milagros del Corazón de Jesús Rivera Balaguer, a pesar de que mediante la referida sentencia del tribunal de primer grado fue beneficiada María Susana de León Bermúdez.

13) De igual manera, el fallo criticado pone de manifiesto, que el no emplazamiento de la indicada interviniente, la alzada resolvió de oficio, declarar nulo el acto contentivo del recurso de apelación únicamente con relación a dicha parte, lo cual, no es correcto. A tal efecto, la jurisprudencia ha establecido -lo cual se hace extensivo al presente caso- que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibles con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas; que asimismo esta Corte de Casación ha establecido que el recurso que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad<sup>487</sup>.

14) La jurisprudencia ha dicho además, que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, procuran ser beneficiadas con una decisión y actúan conjuntamente en un proceso, voluntaria o forzosamente<sup>488</sup>.

15) Tomando en consideración lo anterior, esta sala advierte que en el presente caso, resulta evidente, que el apelante en el tribunal de segundo grado, no cumplió con las formalidades exigidas expresamente por la ley, ya que, como hemos dicho, el acto contentivo del recurso de apelación, no fue notificado a todas las partes que benefició la sentencia apelada, por tanto, resulta incuestionable que dicho recurso no podía ser admitido ni conocido, por transgredir el derecho de defensa de las partes destinatarias del acto, en violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución. Lo anterior evidencia, que la corte *a qua* no examinó como era

---

487 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 196, del 30 de septiembre de 2020. B. J. 1318: (Marisol Williams vs. Emproy-Divisa, S. A. y compartes).

488 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 28, del 24 de marzo de 2021. B. J. 1324: (July Leyda González Rivera vs. J. M. Alburquerque Consultores, S. A.)

su deber, que la instancia se haya desenvuelto bajo la tramitación de los principios del debido proceso, las cuales pueden ser invocadas de oficio cuando tengan un carácter de orden público, como ocurre en la especie.

16) Ante el hecho de que la corte no realizó la verificación indicada, incurrió en violación a los indicados artículos de la Constitución, pero por tratarse de una situación que concierne a la organización judicial, por tratarse de un asunto de orden público y de puro derecho procede que esta Primera Sala supla de oficio la referida situación, en consecuencia, declara inadmisibles por indivisibles por el objeto litigioso el recurso de apelación tramitado a través del acto 689/2019, del 25 de abril de 2019. Por consiguiente, resulta procedente casar la sentencia impugnada, por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar, esto debido a que el objeto del envío del asunto a otro tribunal, después de casada una sentencia, es que ese tribunal decida sobre los puntos pendientes por resolver; que en estas atenciones no hay necesidad de examinar los medios de casación propuestos.

17) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** CASA por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, la sentencia civil núm. 1303-2021-SEN-00171 de fecha 5 de mayo de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2486**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 3 de julio de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Ana Francisca Mesa de los Santos y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Octavio Ortiz Montero y José Salomón Báez Báez.
<b>Recurridos:</b>	Nelly Milandina Mesa de los Santos y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ramón Teódulo Familia Pérez y Alberto Ogando de la Rosa.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, jueces miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy **26 de agosto de 2021**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ana Francisca Mesa de los Santos, Domingo Antonio Mesa, Henry Mesa de los Santos,

titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0002164-8 y 067-0001776-4 (sic), respectivamente, domiciliados y residente en la calle Las Carreras núm. 33, municipio y provincia de San Juan de la Maguana; quienes tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Luis Octavio Ortiz Montero y José Salomón Báez Báez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0089931-6 y 012-0051242-2, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Capotillo núm. 76, San Juan de la Maguana y domicilio *ad hoc* en la avenida Nicolás de Ovando esquina calle Jalisco, núm. 57, sector Simón Bolívar, en esta ciudad.

En el recurso de casación figura como parte recurrida: **a)** Nelly Milandina Mesa de los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0002167-1, domiciliada y residente en la avenida Independencia núm. 2275, sector 30 de Mayo, en esta ciudad; **b)** Martha Meriyene Mesa de los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1633605-9, domiciliada y residente en la calle Magua núm. 6, sector Los Ríos de esta ciudad, y **c)** Héctor Hernán Mesa de los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-002165-5, domiciliado y residente en el municipio de San Juan de la Maguana, provincia de San Juan de la Maguana; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a Lcdos. Ramón Teódulo Familia Pérez y Alberto Ogando de la Rosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0485860-0 y 012-000235-8, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Dr. Delgado núm. 36, esquina calle Santiago, edificio Brea Franco, *suite* 205, sector Gascue, Distrito Nacional y domicilio *ad hoc* en la calle Proyecto 1, casa núm. 17, sector Villa Flores, San Juan de la Maguana.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV00069, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 3 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, se RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por las partes recurrentes, señores Ana Francisca Mesa, Domingo Antonio Mesa y Henry Inocencio Mesa De Los Santos, por intermedio de sus abogados apoderados y especiales, y CONFIRMA la sentencia civil núm. 0322-2017-SCIV-151 de fecha 19 del mes de abril del 2017 dada por

la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, por las razones expuestas. SEGUNDO: Se condenada a la aparte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Ramón Teóduo Familia Pérez y Alberto Ogando de la Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 22 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 22 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 13 de mayo de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 8 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Henry Mesa de los Santos, Domingo Antonio Mesa y Ana Francisca Mesa de los Santos, y como parte recurrida Héctor Hernán Mesa de los Santos, Martha Meríyenne Mesa de los Santos y Nelly Milandina Mesa de los Santos. De la revisión de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, lo siguiente: **a)** el litigio se origina en ocasión de una demanda en rendición de cuentas, liquidación y partición de bienes que interpusieron Héctor Hernán Mesa de los Santos, Martha

Meriyenne Mesa de los Santos y Nelly Milandina Mesa de los Santos contra Henry Mesa de los Santos, Domingo Antonio Mesa y Ana Francisca Mesa de los Santos; **b)** de la indicada demanda, resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, la cual mediante la sentencia núm. 0322-2017-SCIV-151 de fecha 19 de abril de 2017, declaró inadmisibles por cosa juzgada la acción en partición de bienes incoada respecto a los bienes del fenecido Inocencio Mesa Suero por haber sido decidida por dicho tribunal mediante sentencia núm. 322-16-062 de fecha 3 de febrero de 2016, rechazó la demanda en rendición de cuentas, ordenó la partición de los bienes correspondientes a la finada Ana de los Santos Mateo, designó al Ing. Normando Manuel Carcaño como perito para las operaciones propias de dicha partición; designó al Dr. Gregorio Alcántara Valdez, como notario para que formule la liquidación y rendición de cuentas de los bienes; finalmente, designó al Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, como juez comisario, para presidir las operaciones de partición y liquidación de los bienes objeto de la presente partición; **c)** la parte demandante primigenia interpuso un recurso de apelación contra dicho fallo. La corte *a qua* rechazó el indicado recurso y confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado, mediante la sentencia que ahora es impugnada en casación.

2) Procede, en primer término, a examinar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, a fin de determinar la admisibilidad o no del presente recurso de casación, por tratarse de un asunto de carácter perentorio y de orden público, establecer si el recurso de casación aludido ha sido interpuesto conforme a las formalidades que establece la Ley sobre Procedimiento de Casación.

3) Del estudio del memorial de defensa arriba descrito, se evidencia que, en su contenido, la parte recurrente no desarrolla el medio de inadmisión planteado en sus conclusiones, más bien, desarrolla y da contestación a los medios de casación planteados por la parte recurrente en su memorial y presenta su defensa al fondo del recurso de casación planteado. En tales atenciones, resulta oportuno advertir que para poder valorar la procedencia o no del incidente planteado se requiere que la parte que lo invoca explique los motivos por los cuales estima que la acción es inadmisibles, articulando un razonamiento jurídico atendible que

le permita al tribunal actuante verificar si en el caso en cuestión opera la inadmisibilidad que se alega. Por tanto, al haberse limitado la recurrente a solicitar la inadmisión sin explicar en qué forma se han vulnerado los presupuestos de admisibilidad de la presente acción recursiva, esta Corte de Casación se encuentra ante la imposibilidad de evaluar el incidente de que se trata, motivos por los que procede desestimar su pretensión, valiendo esta disposición decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

4) Por otro lado, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa ser declaradas intervinientes en el recurso. En ese sentido, cabe destacar, que la intervención en el curso de un recurso de casación constituye un incidente regulado por los artículos 57 a 62 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, los cuales disponen, en síntesis, que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus conclusiones con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la causa principal.

5) En el contexto procesal de nuestro ordenamiento jurídico solo es admisible la intervención voluntaria como cuestión accesoria, lo que implica que el interviniente debe limitarse a adherirse pura y simplemente a las conclusiones planteadas por el recurrente o por el recurrido, y en ese sentido esta jurisdicción ha juzgado que: “en lo que respecta a la intervención producida en ocasión de un recurso de casación aún pendiente, la doctrina jurisprudencial ha sostenido que en esta extraordinaria vía de impugnación solo es posible la intervención ejercida de manera accesoria, que es aquella en que el interviniente apoya las pretensiones de una de las partes originales en el proceso, sosteniendo y defendiendo su posición en la instancia”.

6) Conforme se deriva del expediente que nos ocupa la parte recurrida fungió como parte demandante original en el proceso; por haber formado parte de las instancias de fondo no puede dicha parte ser admitida como interviniente, ya que desde las jurisdicciones de fondo se ha constituido como parte demandante, calidad que fue ratificada en su memorial de defensa, por lo que se desestima dicho pedimento, valiendo esta disposición decisión, sin necesidad que conste en la parte dispositiva de la presente sentencia.



7) La parte recurrente en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización de los hechos, falta de base legal, motivos ambiguos e imprecisos; **segundo**: violación de la ley conforme al artículo 815 del Código Civil.

8) En un aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente impugna, esencialmente, la calidad de las correcurridas Martha Meriyenne Mesa de los Santos y Nelly Milandina Mesa de los Santos para ejercer la acción primigenia respecto a los bienes de la fenecida Ana de los Santos. En ese sentido, sostiene que la jurisdicción de alzada no valoró las pruebas que le fueron aportadas para probar el medio de inadmisión planteado, específicamente, la certificación de la Oficialía de Estado Civil que indica que la señora Martha Meriyenni tiene dos declaraciones y dos actas de nacimientos, de la cual se deriva que en ninguna figura como hija de la señora Ana de los Santos, sino de otros señores. Igualmente, alega, que la corte de apelación incurrió en falta de base legal por cuanto la decisión impugnada no tiene carácter de una decisión razonable y jurídica que cumpla con los supremos objetivos del derecho, al cual no se puede arribar sin previo análisis que refleje que los jueces motivaron ordenadamente las cuestiones vitales y los hechos esenciales de la causa para darle a cada uno lo solución razonable que corresponda.

9) La parte recurrida respecto a dicho alegato se defiende argumentando que la corte de apelación para dar su fallo se basó en que las partes involucrada en el proceso pudieron establecer con pruebas irrefutables que tanto los apelantes Domingo Antonio Mesa de los Santos, Ana Francisca Mesa de los Santos y Henry Inocencio Mesa de los Santos, como los recurridos Nelly Milandina Mesa de los Santos, Martha Meriyenne Mesa de los Santos y Héctor Hernán Mesa de los Santos, son hijos de los señores Ana de los Santos Mateo e Inocencio Mesa Suero, lo cual se determina con las actas de nacimientos aportadas al proceso, las cuales constituyen documentos por excelencia requeridos para probar la calidad de las partes para demandar la partición de los bienes dejado por sus finados padres; que la corte valoró todas las pruebas aportadas.

10) Respecto al medio de inadmisión por falta de calidad que fue propuesto por la parte ahora recurrente, la corte *a qua* motivó lo que se transcriben a continuación:

(...) Que en lo respecta al medio de inadmisión solicitado por los recurrente en cuanto a la falta de calidad por parte de la señora Martha Meriyenny y Migdalia, esta Alzada es de criterio que en el caso de la especie al Tribunal de Primer Grado al declarar buena y valida la demanda interpuesta por los Sres. Nelly Milandesa Mesa de los Santos, Martha Meriyenny Mesa de los Santos y Héctor Hernández Mesa de los Santos, Contra los Sres. Ana Francisca Mesa de los Santos, Domingo Antonio Mesa, y Henri Mesa de los Santos, y al ordenar la partición de los bienes muebles e inmuebles que corresponden a la fenecida Sra. Ana de los Santos Mateo, tomo en consideración Acta de defunción, donde establece que en fecha 17 de Marzo de 2015 falleció la señora Ana de los Santos Mateo, dejando como causahabientes a los Sres. Nelly Milandesa Mesa de los Santos, Martha Meriyenny Mesa de los Santos, Héctor Hernán Mesa de los Santos, Domingo Antonio Mesa de los Santos, Ana Francisca Mesa de los Santos y Henri Inocencio Mesa de los Santos, según actas de nacimientos depositadas, siendo verificado por esta Corte la existencia de dichas actas entre las pruebas y documentos sometidos al debate, en tal sentido se rechaza el medio de inadmisión solicitado por los recurrente por improcedentes, mal fundados y carente de base legal, acogiendo en cuanto a esto las conclusiones de las partes recurridas (...).

11) Según se advierte del análisis de la sentencia impugnada la corte *a qua* para rechazar el medio de inadmisión por falta de calidad que le fue propuesto por la parte ahora recurrente, se limitó a establecer que pudo verificar mediante las actas de nacimiento que le fueron aportadas que dichas co demandantes Nelly Milandina Mesa de los Santos y Martha Meriyene Mesa de los Santos tenían calidad de causahabientes de la señora Ana de los Santos.

12) El sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de pruebas y una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador.

13) En consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de probar sus alegatos, como los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos cuando estos le parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito, explicando en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito de los mismos impide que sean consideradas al momento de producirse el fallo.

14) En la especie, esta Corte de Casación es del entendido de que la alzada no debió limitarse a juzgar la calidad de correcurridas en base a un análisis generalizado de las actas de nacimiento que le fueron aportadas, sino que también le correspondía realizar una valoración de la certificación de la Oficialía de Estado que le fue aportada como prueba en contrario, y sobre todo, de cada documento o medio de prueba aportado como sustento que habría permitido a esta Corte de Casación verificar que los motivos que tuvo el tribunal *a quo* para decidir en el sentido en que lo hizo estuvieron justificados en un análisis consciente de los documentos puestos a su alcance, lo que no se verifica en este caso. En tal virtud, se advierte que la corte *a qua* en su decisión incurrió en los vicios denunciados, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada.

15) De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas, valiendo esta disposición decisión.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 2, 8, 9 y 11 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

## FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV00069, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 3 de julio de 2018, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2487**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Bayardo Emilio Mejía de los Santos y Williams Santos Ramírez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pedro E. Jacobo A.
<b>Recurrido:</b>	Motorglam, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Dr. Gustavo A. Mejía-Ricart.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: CASA*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179 de la Independencia y año 160 de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Bayardo Emilio Mejía de los Santos y Williams Santos Ramírez, titulares de las cédulas de

identidad y electoral núms. 001-1707648-9 y 223-00266245-2, respectivamente, domiciliados y residente en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especial al Lcdo. Pedro E. Jacobo A., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1425091-3, con estudio profesional abierto en calle Doce Juegos núm. 51, sector El Millón de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Motorglam, S.R.L, razón social debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. 1-31-58673-2, con asiento social y principal en la calle Paseo de los Locutores núm. 91, ensanche Quisqueya, en esta ciudad, debidamente representada por Melvyn Edmundo Cruz Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1155263-4, domiciliado en la dirección de la empresa representada; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Gustavo A. Mejía-Ricart, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-13454405-2, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 10003, casi esquina avenida Gustavo Mejía-Ricart, torre empresarial Biltmore I, *suite* 701, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2019-SORD-0070, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Libra acta del desistimiento realizado por el señor José Francisco Aponte García del recurso de apelación interpuesto en su nombre mediante acto No. 480/19, de fecha 14 de marzo de 2019, instrumentado por el ministerial Carlos Rocha, ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. Segundo: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación principal, acoge el recurso de apelación incidental núm. 474/19, de fecha 13 de marzo del año 2019, instrumentado por el ministerial Carlos Roche, ordinario de la Segunda Sala de Trabajo del Distrito Nacional, revoca la sentencia recurrida en cuanto al rechazo de la solicitud de sustitución de guardián, acoge este aspecto de la demanda original y, en consecuencia, designa a la señora Nurian García Vilalta, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1482353-7, domiciliada y residente en la

calle Jayces 72 No. 2, sector Naco, de esta ciudad, guardiana del vehículo tipo Jeep, marca Chevrolet, modelo Suburban, año 2017, color negro, placa y registro No. G393325, chasis No. 1GNSK8KC0HR257067, por los motivos antes expuestos. Tercero: Declara la presente ordenanza ejecutoria no obstante cualquier recurso que en su contra sea interpuesto.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 21 de septiembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 3 de mayo de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala, en fecha 22 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Bayardo Emilio Mejía de los Santos y Williams Santos Ramírez y como parte recurrida Motorglam, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** este litigio se origina en ocasión de la demanda en referimiento sobre suspensión de venta en pública subasta y cambio de guardián interpuesta por la entidad Motorglam, S.R.L., y por José Francisco Aponte García contra Bayardo Emilio Mejía de los Santos y Williams Santos Ramírez; **b)** de dicha acción resultó apoderada la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

la cual mediante la ordenanza civil número 504-2019-SORD-0325 de fecha 7 de marzo de 2019, relativa a los expedientes fusionados núms. 504-2019- -ECIV-0269 y 509-2019-ECIV-0270, acogió el desistimiento del codemandante primigenio José Francisco Aponte García, y acogió parcialmente la demanda originaria interpuesta por la entidad Motorglam, S.R.L., en consecuencia, suspendió provisionalmente la venta en pública subasta del vehículo descrito como: “placa número G393325, pertenece al vehículo marca Chevrolet, modelo suburban, año 2017, color negro, chasis 1GNSK8KC0HR257067”; embargado mediante el acto número 12/2019 de fecha 22 de febrero de 2019, instrumentado por el licenciado Pedro Eug. Curiel Grullón, abogado notario público de los del número del Distrito Nacional, contenido de proceso verbal de embargo ejecutivo, hasta tanto se conozca la demanda en distracción, reparación de daños y perjuicios y notificación de prueba justificativa de derecho de propiedad, tramitada por MG Motorglam, S.R.L.; **c)** que dicha sentencia fue recurrida en apelación de manera principal por Bayardo Emilio Mejía de los Santos y Williams Santos Ramírez y de manera incidental –parcial- por la entidad comercial Motorglam, S.R.L., y José Francisco Aponte García; **d)** la corte *a qua*, libró acta del desistimiento del recurso de apelación realizado por el señor José Francisco Aponte García, además rechazó el recurso de apelación principal, y acogió el recurso de apelación incidental, por lo que revocó parcialmente el fallo del tribunal *a quo* en cuanto al rechazo de la solicitud de sustitución de guardián, en efecto, designó a la señora Nurian García Vilalta, como guardiana del vehículo antes descrito y confirmó los demás aspectos de la sentencia de primer grado, mediante la decisión ahora impugnada en casación.

**2)** Es de rigor procesal ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, mediante la cual solicita que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso de casación por cuanto la parte recurrente vulneró el principio de inmutabilidad del proceso al pretender la casación total del fallo impugnado y no poner en causa al señor José Francisco Aponte García; que tal incumplimiento constituye una violación al debido proceso.

**3)** En atención al incidente ahora examinado, se ha podido advertir, que a pesar de que la parte recurrida enuncia la inadmisibilidad del presente recurso por violación al principio de inmutabilidad del proceso, el sentido verdadero de su pretensión consiste en la declaratoria de



inadmisibilidad del recurso de casación por indivisibilidad, ya que según se extrae, denuncia que no se puso en causa a José Francisco Aponte García. Ante tales circunstancias, procede que esta Primera Sala, en virtud del principio *iura novit curia*, valore el incidente planteado de conformidad a su verdadera calificación jurídica.

**4)** Conforme al criterio jurisprudencial constante, cuando se trata de demandas de objeto indivisible, el recurso regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero cuando es el recurrente quien ha emplazado a uno o varios de sus adversarios y no lo ha hecho con respecto a otros, su recurso es inadmisibile con respecto a todos, en razón de que dicho emplazamiento no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse ni puede justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada del que goza la sentencia impugnada en beneficio de estos últimos.

**5)** En la especie, si bien se trata de una demanda de objeto indivisible, consta en la sentencia impugnada que el tribunal de primer grado acogió el desistimiento presentando por el codemandante originario José Francisco Aponte García respecto a la demanda en referimiento sobre suspensión de venta en pública subasta que éste interpuso contra los ahora recurrentes en casación. Igualmente, se advierte que, aunque el indicado señor figuraba como apelante incidental, éste en la audiencia de fecha 28 de marzo de 2019, presentó su desistimiento sustentado que no otorgó su autorización para ejercer el indicado recurso y reiteró el desistimiento presentado ante el juez *a quo*, el cual fue admitido por la corte *a qua*. En suma, resulta incontestable que José Francisco Aponte García desistió -reiteradamente- de la acción originaria, tanto en primer grado como ante la jurisdicción de alzada.

**6)** En virtud de lo antes indicado, es preciso destacar, que el desistimiento es una forma jurídica válida para ponerle fin a una contestación, según prescribe el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, de ahí que se colige que José Francisco Aponte García carece de interés respecto al litigio que ahora nos ocupa, por lo tanto, su falta de emplazamiento no justifica el pronunciamiento de la inadmisión por indivisibilidad solicitada. En consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión examinado, lo

que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

**7)** La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de los medios de pruebas ofrecidos. Mala aplicación de la ley; **segundo:** falta de estatuir; **tercero:** violación a los parámetros legales y jurisprudencialmente establecidos. Violación del derecho de defensa, Art. 1315, 1328 del Código Civil, 44, 45 y 46 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal.

**8)** En el desarrollo de su segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por la solución que se adoptará, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir, ya que al dictar su decisión no se pronunció sobre los pedimentos formales invocados por la recurrente, tendentes a declarar la inadmisibilidad por falta de calidad de la entidad comercial Motorglam, S.R.L., debido a que el vehículo objeto del proceso de venta en subasta pública figura a nombre de José Aponte en la Dirección General de Impuesto Internos según certificación de fecha 25 de febrero de 2019, no así de la empresa ahora recurrida.

**9)** La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene que el medio de inadmisión planteado también era el fundamento del recurso de apelación principal que interpuso la parte ahora recurrente, por lo que, la corte de apelación al juzgar dicho recurso dio contestación al medio de inadmisión invocado.

**10)** En la página 7 del fallo impugnado se evidencia que la parte apelante principal, hoy recurrente, formuló ante la alzada los siguientes pedimentos: “(...) *continuando con las conclusiones in-voce vertidas en audiencia:* 3) *Al vencimiento de cualquier plazo que otorgue el tribunal;* 4) *Que se declare inadmisibile la demanda incidental por no tener calidad;* 4) *Que se rechace el recurso interpuesto por la entidad Mortorglam, S.R.L (...)*”.

**11)** En cuanto al recurso de apelación principal se verifica que la alzada estableció textualmente lo siguiente:

*(...) En cuanto al recurso de apelación interpuesto por los señores Bayardo Emilio Mejía y Williams Santos Ramírez; (...) En sintonía con la*

consideración anterior, del estudio de los documentos que reposan en el expediente advertimos la ocurrencia de los siguientes hechos: a. Que mediante pagaré notarial No. 37/2018, de fecha 11 de septiembre de 2018, instrumentado por el Licdo. Luis Elpidio Miñoso, notario público de los del número del Distrito Nacional, el señor José Francisco Aponte García, se reconoció deudor del señor Bayardo Emilio Mejía de los Santos, por la suma RD\$635,000.00, a ser pagados en un plazo de 12 meses, con una tasa de un 12% de interés mensual. b. Que según comprobante de transferencia electrónica, en fecha 19 de octubre 2018 fue depositado en la cuanta No. 760762633, del Banco Popular “Jacobo Abogado”, la suma de RD\$172,500.00, por concepto de “Saldo Deuda Aponte con todos sus intereses”; asimismo, los días 04 y 12 de diciembre de 2018 el señor José Francisco Aponte García depositó en la cuenta No. 760273243 a nombre del señor Bayardo Emilio Mejía de los Santos del Banco Popular Dominicano, las sumas de RD\$50,000.00, figurando como concepto “pago completivo acto 45” y RD\$525,000.00, figurando como concepto “José Aponte”, respectivamente. c. Que en fecha 21 de diciembre de 2018, el señor José Francisco Aponte García (en calidad de vendedor) y la entidad Motorglam, S. R. L. (en calidad de compradora) suscribieron un contrato de venta, notariado por la Dra. Yilda Verenisa de León, respecto del vehículo tipo Jeep, marca Chevrolet, modelo Suburban, año 2017, color negro, placa y registro No. G393325, chasis No. 1GNSK8KC0HR257067, por la suma de RD\$2,761,550, monto recibido por el vendedor al momento de la firma del contrato otorgando descargo y finiquito legal la compradora. d. Que mediante acto No. 12-2019 de fecha 22 de febrero de 2019, del Licdo. Pedro Eug. Curiel Grullón, notario público de los del número del Distrito Nacional, fue practicado un embargo ejecutivo realizado a requerimiento del señor Bayardo Emilio Mejía de los Santos, en perjuicio del señor José Francisco Aponte García, haciendo constar el notario actuante que dicho embargo se realizó en virtud del pagaré notarial No. 37/2018, de fecha 11 de septiembre de 2018, resultando embargado el vehículo tipo Jeep, marca Chevrolet, modelo Suburban, año 2017, color negro, placa y registro No. G393325, chasis No. 1GNSK8KC0HR257067, designándose como guardián del referido vehículo al señor Williams Santos Ramírez; haciendo constar además que se trasladó a la calle Paseo de los Locutores, esquina avenida Dr. Bernardo Arturo Defilló, ensanche Quisqueya, de esta ciudad. e. Que previo al embargo ejecutivo, al señor José Francisco Aponte García

le fue notificado mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo, por la suma de RD\$ 1,460,479.68, mediante acto No. 722/2018, de fecha 18 de octubre de 2018, instrumentado por el ministerial Ignacio A. Marrero Santana, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, donde se establece que el señor José Francisco Aponte García fue notificado en su propia persona en la calle Bellice No. 22, cuesta Hermosa III, sector Arroyo Hondo, de Distrito Nacional. f. Que en fecha 07 de marzo de 2019, mediante acto No. 77/2019, instrumentado por el ministerial Ignacio Alberto Marrero Santana, Ignacio A. Marrero Santana, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de acto de fijación de edicto, el señor Bayardo Emilio Mejía de los Santos, notificó al señor José Francisco Aponte García y al señor Williams Santos Ramírez guardián designado, la publicación en el periódico “El Caribe” contentivo de aviso de venta en pública subasta por causa del embargo de referencia, citándolos a comparecer en fecha 11 de marzo de 2019 al mercado público de Honduras, lugar donde se realizará la venta en pública subasta. g. Que según la certificación de fecha 08 de marzo de 2019, emitida por la administración del mercado público de Honduras, la venta en pública subasta del vehículo embargado estaba fijada para el día 8 de marzo de 2019, pero no fue realizada a petición del señor Bayardo Emilio Mejía de los Santos. h. Que en fecha 1<sup>o</sup> de marzo de 2019, mediante acto No. 405/19, instrumentado por el ministerial Carlos Rocha, ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la entidad Motorglam, S. R. L., demandó en distracción de bien embargado, y reparación de daños y perjuicios, a los señores Bayardo Emilio Mejía de los Santos, su calidad de embargante y Williams Santos Ramírez en su calidad de guardián y al señor José Francisco Aponte García, en calidad de deudor embargado, demanda mediante la cual procura la distracción del vehículo embargado mediante acto No. 12-2019 de fecha 22 de febrero de 2019 y una indemnización por la suma de RD\$5,000,000.00 10. Ante la constatación de que el embargo ejecutivo que ocupa nuestra atención fue realizado en virtud de una deuda que en apariencia fue saldada; de que fue realizado en una dirección distinta al domicilio del señor José Francisco Aponte García, según el acto de mandamiento de pago, el cual fue recibido por éste último en persona; de que el bien embargado en apariencia no es propiedad del deudor y unido al hecho de que fue interpuesta una

*demanda en distracción de bien embargado, siendo la venta una medida de efecto definitivos y graves, de difícil reparación, procede en virtud de las disposiciones del artículo 110 de la ley 834 de 1978, que faculta al juez de los referimientos prescribir siempre las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, la suspensión de la venta en pública subasta del vehículo embargado mediante proceso verbal de embargo ejecutivo realizado por acto No. 12-2019 de fecha 22 de febrero de 2019, del Ledo. Pedro Eug. Curiel Grullón, notario público de los del número del Distrito Nacional, que justificada la suspensión de la venta en estos motivos, como acertadamente lo hizo el juez de primer grado, así las cosas, los motivos expuestos en la parte deliberativa de la ordenanza apelada son juiciosos y correctos, que se bastan a sí mismos y justifican satisfactoriamente la solución dada por el tribunal de primer grado a la demanda que le fue sometida para su ponderación, razones por las que procede rechazar el recurso de apelación principal y confirmar este aspecto de la ordenanza recurrida (...).*

**12)** Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada<sup>489</sup>.

**13)** Conviene precisar que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas, ya que se encuentra contenida en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68

---

489 SCJ, 1ra. Sala, núm. 2147, 30 de noviembre de 2017, B.J. inédito

y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”<sup>490</sup>.

**14)** Tomando en cuenta que a la alzada le fueron sometidos a su ponderación pedimentos formales tendentes a declarar la inadmisibilidad de la demanda original por falta de calidad de la demandante de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, esta se encontraba en la obligación de emitir motivos en ese sentido, ya sea para acogerlas o desestimar las premisas sometidas, lo cual no hizo, de manera que se advierte la existencia del vicio denunciado, por tanto, procede acoger el presente recurso y casar la decisión impugnada.

**15)** En ese sentido, de acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

**16)** Finalmente, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, y así lo declara esta Sala, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** CASA la ordenanza civil núm. 026-03-2019-SORD-0070, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

<sup>490</sup> TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013.

Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de junio de 2019, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2488**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de octubre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (Cdeee).
<b>Abogados:</b>	Dra. Altagracia Milagros Santos Ramírez, Licdos. Domingo Mendoza, Roberto de León y Licda. Olimpia Herminia Robles.
<b>Recurridos:</b>	Emilio Justino Pérez Herrera y Tito Aquilino Bueno.
<b>Abogados:</b>	Licda. Wenibel Irene Almonte y Lic. Manuel Hernández Mejía.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración,



dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), institución autónoma de servicio público, creada mediante la Ley General de Electricidad núm. 125-01, modificada por la Ley núm. 186-07, con domicilio social y asiento principal ubicado en la intersección formada por la avenida Independencia esquina calle Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, sector La Feria, en esta ciudad, representada por su vicepresidente ejecutivo, Lcdo. Jerges Rubén Jiménez Bichara, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-13200324-4, domiciliado y residente en la dirección previamente indicada; por medio de sus abogados constituidos, Dra. Altagracia Milagros Santos Ramírez y los Lcdos. Domingo Mendoza, Roberto de León y Olimpia Herminia Robles, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0801859-9, 001-0067283-1, 001-1228402-1, 01-0066077-8, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Independencia esquina calle Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Emilio Justino Pérez Herrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0003910-4, domiciliado y residente en Hatillo Palma, municipio de Guayubín, provincia Montecristi; y, Tito Aquilino Bueno, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0003221-6, domiciliado y residente en Hatillo Palma, municipio de Guayubín, provincia Montecristi; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Wenibel Irene Almonte y Manuel Hernández Mejía, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1762141-7 y 001-1185960-8, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Presidente Vásquez núm. 33, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00867 de fecha 22 de octubre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra las partes recurridas señores, Aquino Bueno y Emilio Justino Pérez Herrera, por falta de concluir; SEGUNDO: Rechaza, en cuanto el fondo, el recurso de apelación interpuesto por LA CORPORACION DOMINICANA DE EMPRESAS ELECTRICAS (CDEEE), mediante acto número 77/07, de fecha 2 de abril de 2007, instrumentado por el ministerial Luis Alberto Sánchez, ordinario del Juzgado de Trabajo, Sala 1 del Distrito Nacional, contra la sentencia civil número 1142/2006, relativa al expediente número 037-2005-1064, de fecha 28 de septiembre de 2006, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y CONFIRMA la sentencia recurrida; TERCERO: Condena a la parte recurrida, CORPORACION DOMINICANA DE EMPRESAS ELECTRICAS (CDEEE) al pago de las costas del presente proceso, sin distracción de las mismas por ser defectuante la parte gananciosa; CUARTO: Comisiona al ministerial Martín Suberví Mena, de estrados de esta sala de la Corte para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial depositado en fecha 6 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 3 de marzo de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 14 de marzo de 2022, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 4 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y como parte recurrida Emilio Justino Pérez Herrera y Tito Aquilino Bueno. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Emilio Justino Pérez Herrera y Aquilino Bueno contra la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 1142/2006 de fecha 28 de septiembre de 2006, mediante la cual acogió la demanda y ordenó la liquidación por estado de los daños ocasionados más el 1% mensual del pago de los intereses de dicha suma contados a partir de la notificación de esa sentencia; **b)** contra el indicado fallo la parte demandada original interpuso formal recurso de apelación, por lo que la corte *a qua* pronunció el defecto por falta de concluir de los demandantes primigenios, rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, mediante la decisión ahora impugnada en casación.

2) En sustento de su recurso de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**primero:** valoración errada de las pruebas, art. 1315, del Código Civil; **segundo:** violación al artículo 138 de la Ley 125-01 (Ley General de Electricidad)”.

3) La parte recurrente, en el desarrollo de su primer medio de casación y un aspecto del segundo, examinados en conjunto por su afinidad, impugna que la corte de apelación vulneró su derecho de defensa al no valorar en equilibrio de igualdad las pruebas aportadas, ya que esta aportó en el proceso la certificación núm. SIE-C-DMI-UCT-2019-0042, la cual hace constar que no posee tendido eléctrico que afecten a los demandantes; que, al actuar así, la corte *a-qua* desnaturalizó las pruebas y violentó la facultad que otorga la ley a la Superintendencia de Electricidad (SIE) de determinar quién es el responsable o no de la instalación de un tendido eléctrico; que no fueron demostrados los elementos de la responsabilidad civil perseguida.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene que la alzada juzgó correctamente, pues han sufrido daños en su propiedad por la construcción de las líneas de transmisión eléctricas

realizadas por la demandada original, ahora recurrente, cosa que fue reconocida por ellos en el momento en que ocurrieron los hechos, con los informes que reposan en el expediente de fechas 26 y 11 de marzo del año 2003, y que más adelante fueron verificados y evaluados por una oficina de tasadores.

5) La sentencia impugnada se sustenta en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) que la recurrida CORPORACION DOMINICANA DE EMPRESAS ELECTRICAS ESTATALES (CDEEE) depositó en la Unidad de Recepción y Atención a Usuarios de la Cámara Civil de la Corte de Apelación, en fecha 14 de mayo de 2019, un inventario de documentos entre los que se encuentra la certificación DIE-C-DMI-UCT-2019- 0042 de la Superintendencia de Electricidad en la cual se expresa entre, otras cosas, lo siguiente: que de una inspección realizada en la carreterita de Lora no. 71, Distrito Municipal de Hatillo Palma, Municipio de Guayubin, Provincia Montecristi, República Dominicana, en fecha 3 de abril del 2019, CERTIFICO: Que, en la citada dirección, no existen redes de Alta, Media y Baja Tensión propiedad de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE); Considerando, que la certificación depositada por la recurrente se contradice con los reportes que se realizaron en fechas 26 de febrero y 11 de marzo del 2003 al departamento de topografía y derechos de pase de la Corporación Dominicana de Electricidad, donde el inspector RAFAEL ALMONTE REYNOSO de esa entidad, estableció que durante la construcción de las Líneas de Transmisión de 138 KV, en el tramo Montecristi-cruce de Guayacanes, le ocasionaron daños a la propiedad de los señores AQUILINO BUENOS y EMILIO JUSTINO PÉREZ HERRERA, los cuales fueron descritos anteriormente; (...) que siendo así las cosas, tal y como lo estableció la juez de primer grado, la parte demandada debe responder por los daños causados a los demandantes por las construcciones realizadas por dicha entidad, los que quedaron demostrados por los reportes de su propio inspector en el momento en que ocurrieron los hechos; (...) Considerando, que este tribunal de alzada hace suyos los motivos dados por el Juez de primer grado ya que la parte demanda ahora recurrente debe responder por los daños causados a los terceros por las construcciones realizadas por ella, y en la especie los señores Aquilino Bueno y Emiliano Justino Pérez han sufrido daños en su propiedad por la construcción de las líneas de transmisión realizadas por la demandada original ahora recurrente, cosa

que fue reconocida por ellos en el momento que ocurrieron los hechos, con los informes que reposan en el expediente de fechas 26 y 11 de marzo de 2013;

6) Ha sido juzgado por esta sala que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación durante la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio; pudiendo éstos otorgarle mayor valor probatorios a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se incurra en la desnaturalización de los hechos, modificando o interpretando de manera errónea las pruebas valoradas, pues este vicio se configura cuando a las mismas no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

7) El análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte de apelación decidió confirmar el fallo de primer grado que acoge la demanda primigenia, estableciendo, en el ejercicio de su poder soberano de apreciación de la prueba, que pudo verificar que, a pesar de que la certificación núm. DIE-C-DMI-UCT-2019-0042 emitida por la Superintendencia de Electricidad indica que fue realizada una inspección en la carreterita de Lora núm. 71, Distrito Municipal de Hatillo Palma, municipio de Guayubín, provincia Montecristi, en fecha 3 de abril de 2019, mediante la que certifica que en la citada dirección, no existen redes de alta, media y baja tensión propiedad de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), le merecerían mayor crédito para retener los hechos acaecidos los reportes que realizó el inspector Rafael Almonte Reynoso, empleado de dicha entidad, en fecha 26 de febrero y 11 de marzo de 2003, respectivamente, al Departamento de Topografía y Derechos de Pase de la Corporación Dominicana de Electricidad, en el que se indicó que durante la construcción de las Líneas de Transmisión de 138 KV, en el tramo Montecristi-Cruce de Guayacanes, se le ocasionaron daños a la propiedad de los señores Aquilino Buenos y Emilio Justino Pérez Herrera.

8) En cuanto a la contestación que impugna que la referida certificación de la Superintendencia de Electricidad fue desnaturalizada por cuanto inobserva que dicha entidad es la facultada para acreditar la propiedad de los cables eléctricos. Aun cuando al tenor de la Ley General de Electricidad, dicha entidad tiene a su cargo determinar la titularidad del cableado

eléctrico, la presente litis no tiene como controversia si los daños perseguidos fueron ocasionados por unos cables eléctricos, sino que según consta en el fallo objetado, la acción primigenia tiene como fundamento perseguir la responsabilidad de la CDEEE por los daños que le ocasionó a la parte ahora recurrida durante la construcción de las Líneas de Transmisión de 138 KV, en el tramo Montecristi-Cruce de Guayacanes, lo cual fue debidamente comprobado por la alzada mediante los reportes que le realizó el propio inspector de dicha entidad a su Departamento de Topografía y Derechos de Pase en fechas 26 de febrero y 11 de marzo de 2003, respectivamente. En tales atenciones, a juicio de esta Primera Sala la jurisdicción de alzada le dio su verdadero sentido y alcance a la certificación argüida en desnaturalización y valoró en buen derecho las pruebas sometidas a su escrutinio, por lo que, procede desestimar el medio y el aspecto analizados.

9) En otro aspecto de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, esencialmente, que la jurisdicción de alzada vulneró el artículo 138 de la Ley General de Electricidad, núm. 125-01, por cuanto inobservó que dicho texto prescribe que su única función es liderar y coordinar las empresas eléctricas; que a partir del proceso de capitalización y reforma de las empresa pública, mediante la Ley núm. 141-97, ésta dejó de tener bajo su guarda todo lo relativo a distribución, comercialización, generación y trasmisión de energía; que, la única empresa que instala torres eléctricas y cables de alta tensión es la Empresa Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), de modo que cualquier acción dañosa que se genere producto de dicho tendido eléctrico están bajo el cuidado de la citada empresa, por lo que, a ésta es a quien le corresponde asumir el resarcimiento de cualquier daño.

10) La parte recurrida en defensa de dichos alegatos indica que los mismos consisten en una nueva y extemporánea especulación que jamás fue mencionada en todos los años y desarrollo de este proceso; que los recurrentes han ignorado que ellos fueron los que emitieron el informe de los daños provocados a los demandantes, como se demuestra en el inventario depositado, mientras realizaban las instalaciones eléctricas en toda la zona.

11) Ha sido juzgado por esta sala en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca

al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, o que simplemente concierna a una situación de puro derecho<sup>491</sup>.

12) En la especie, los alegatos de la parte recurrente, consistentes en que ésta dejó de tener bajo su guarda todo lo relativo a distribución, comercialización, generación y transmisión de energía, así como que, la única empresa que instala torres eléctricas y cables de alta tensión es la Empresa Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), de modo que cualquier acción dañosa que se genere producto de dicho tendido eléctrico están bajo el cuidado de la citada empresa, se consideran novedosos. Que conforme consta en el fallo impugnado dichos alegatos no fueron expuestos ni desarrollados en el litigio, pues no consta ni en la sentencia ahora impugnada ni en el acto contentivo del recurso de apelación que fue depositado conjuntamente con el presente memorial de casación. Por tanto, como se lleva dicho, los alegatos ahora analizados, no pueden ser formulados ante esta sede debido a que no se encuentra procesalmente concebida para someter a la ponderación cuestiones afectadas por preclusión, por no haber sido planteadas oportunamente por ante los tribunales de fondo. Finalmente, es preciso reiterar, que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia solo se circunscribe a controlar la legalidad de las decisiones recurridas, y la aplicación del ordenamiento jurídico en su vertiente procesal amplia. En esas atenciones, procede declarar inadmisibles los aspectos objeto de examen.

13) En conclusión, de la lectura de la sentencia impugnada se infiere que para formar su convicción, en el sentido en que lo hicieron, los jueces del fondo ponderaron en uso de las facultades que les otorga la ley, los documentos de la litis a que se ha hecho mención en la sentencia impugnada; que tales comprobaciones versaron sobre cuestiones de hecho, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, y su censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, no se haya incurrido en la desnaturalización de los hechos contenidos en dicha documentación; que, además, la sentencia impugnada revela que contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a

---

491 SCJ, 1ra Sala, núm. 2, 14 de enero de 1998, B.J. 1046

la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos, y con ello el recurso de que se trata.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

15) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1315 y 1384 del Código Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00867 de fecha 22 de octubre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los Lcdos. Wenibel Irene Almonte y Manuel Hernández Mejía, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2489**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 17 de septiembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Gregorio Humberto Calcaño Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Teófilo Sosa Tiburcio.
<b>Recurrido:</b>	Saúl García Germán.
<b>Abogados:</b>	Lic. Patricio Jaquéz Paniagua y Licda. Suleika Yosara Pérez.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gregorio Humberto Calcaño Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 023-0127637-0, domiciliado y residente en la calle Imbert núm. 15, sector Loma del Cochero, San Pedro de Macorís; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Teófilo Sosa Tiburcio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0094404-4, con estudio profesional en avenida Luis Amiama Tió núm. 57, San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la calle Aristides Fiallo Cabral núm. 101, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Saúl García Germán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0027839-9, domiciliado y residente en la carretera Mella núm. 34, sector Barrio México; quien tiene como abogado constituido y apoderado a los Lcdos. Patricio Jaquéz Paniagua y Suleika Yosara Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 016-0010874-8 y 023-0153112-1, respectivamente, con estudio común profesional abierto en la calle Sergio Augusto Beras núm. 12, sector Villa Velásquez, San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la calle Padre Pina núm. 4, sector Zona Universitaria, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 339-2019-SSen-00183, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de alzada, en fecha 17 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación interpuesto por el señor Saúl García Germán, de generales que constan, en contra de la Sentencia no. 342-18-SCIV-00089, dictada en fecha veintiséis (26) diciembre del año dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado de Paz Ordinario de San Pedro de Macorís, mediante el acto contentivo de recurso No. 329-2019 fechado 17/4/2019, del ministerial Félix Osiris Matos, ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, relativa a la demanda en cobro de alquileres vencidos, por haber sido tramitado conforme al derecho. Segundo: En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el núm. 342-18-SCIV-00089, de fecha 26 diciembre del año 2018, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de San Pedro de Macorís, por los motivos expuesto en la parte considerativa de esta sentencia. Tercero: Condena a la parte recurrida, señor Gregorio Humberto Calcaño Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando

su distracción en favor y provecho del Lic. Patricio Jaquez Paniagua, por quien afirmo haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de noviembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial depositado en fecha 28 de diciembre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 28 de abril de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 8 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la que estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Gregorio Humberto Calcaño Rodríguez y como parte recurrida Saúl García Germán. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el litigio se origina en ocasión de una demanda civil denominada en reparación de daños y perjuicios por falta de pago de arrendamiento local comercial, interpuesta por el actual recurrente contra el recurrido, quedando apoderado el Juzgado de Paz de San Pedro de Macorís, el cual dictó la sentencia civil núm. 342-18-SCIV-00089 de fecha 26 de diciembre de 2018, mediante la cual acogió las pretensiones de la demanda y condenó al demandado al pago de RD\$92,750.00, por concepto de alquileres vencidos y no pagados, desde los meses de septiembre de 2015 hasta noviembre de 2017, relativos al contrato de alquiler suscrito en fecha 14 de junio del año

2011, legalizadas las firmas por el Dr. Carlos Augusto Guillén Frías, notario público; **b)** contra la referida decisión la parte demandada primigenia interpuso un recurso de apelación; la alzada acogió el indicado recurso, revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda primigenia mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) De la revisión del memorial de casación se verifica que la parte ahora recurrente se limitó a intitular textualmente los siguientes medios de casación: “Primer medio: Falta de Motivos, Violación de los artículos 1728, 1134, 1136, 1315 y 819 del Código Civil; 1741 Código de Procedimiento Civil, Decreto 4807 del dieciséis (16) días (Sic) del mes de mayo del año 1959, artículos 21 y 22 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario. Segundo medio: Falta base legal; Tercer medio: Desnaturalización de los hechos. Cuarto medio: Justificación de derecho de propiedad”; sin que se advierta que haya expuesto el desarrollo de los mismos.

3) En ese sentido, esta Primera Sala ha juzgado que: “la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, salvo que se trate de medios que interesen al orden público<sup>492</sup>”; el incumplimiento de dicha formalidad conlleva la inadmisibilidad de los medios que se encuentren afectados por dicha irregularidad, por lo que, es preciso el estudio íntegro de los mismos en el memorial de casación. Cabe destacar, que ha sido juzgado que en los casos en que el memorial de casación no contenga la enunciación de los medios en que se funda ni el desarrollo de ningún agravio contra la sentencia impugnada, se sancionara con la inadmisibilidad del recurso por violación del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

4) En esa misma línea argumentativa, se debe recordar que en virtud del indicado artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación: “En las materias civil (...), el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda”, en virtud de lo cual esta sala ha sostenido el criterio de que: para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar la violación de

492 SCJ, Salas Reunidas núm. 1, 12 diciembre 2012, B. J. 1225.

un texto legal o principio jurídico, sino que es preciso que se expliquen los motivos por los cuales estima que la jurisdicción actuante ha transgredido la norma o regla de derecho, articulando un razonamiento jurídico atendible que le permita a esta Corte de Casación verificar si en el caso en cuestión ha habido o no violación a la ley<sup>493</sup>.

5) En el caso que nos ocupa, la lectura del memorial de casación pone de manifiesto que la parte recurrente a pesar de que intitula los medios anteriormente indicados, no desarrolló ningún razonamiento jurídico que denuncie alguna ilegalidad contra la sentencia impugnada mediante el presente recurso, sino que simplemente se limita a realizar un recuento de las incidencias procesales ocurridas en las instancias de fondo, por vía de consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad de los medios analizados, y con ello, el rechazo del presente recurso de casación.

6) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Gregorio Humberto Calcaño Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 339-2019-SSEN-00183, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de alzada, en fecha 17 de septiembre de 2020, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. Patricio Jaquéz Paniagua y Suleika Yosara Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

---

493 SCJ, 1ª Sala núm. 173, 28 abril 2021, B. J. 1325

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2490**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de julio de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edenorte Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Ramón Emilio Rodríguez G.
<b>Recurrido:</b>	Leonardo Peralta González.
<b>Abogado:</b>	Lic. César Antonio Ramos.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes

dominicanas, con domicilio social en avenida Duarte núm. 74, Santiago de los Caballeros, representada por el Andrés Enmanuel Astacio Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271950-5, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Ramón Emilio Rodríguez G., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0191087-9, 034-0001240-1 y 034-0001741-8, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle 10 núm. C-11, sector Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida Winston Churchill núm. 93, Blue Mall, piso 22, local 6, ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Leonardo Peralta González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0188918-0, domiciliado y residente en la calle 44 núm. 40, barrio La Pina, sector Cienfuegos, distrito municipal de Santiago Oeste, municipio de Santiago, Provincia Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. César Antonio Ramos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0064284-6, con estudio profesional abierto en la calle La Rosita núm. 17, apartamento 2-C, ensanche Román I, ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad-hoc* en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 208, sector Evaristo Morales de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SS-00148 de fecha 21 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE como bueno y válido en la forma el recurso interpuesto, EDENORTE DOMINICANA, contra la sentencia civil núm. 366-2017-SS-00654 de fecha 14 de septiembre del año 2017, por haber sido interpuesta conforme a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación, por tanto, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente establecidos. TERCERO: CONDENA a Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de CESAR ANTONIO RAMOS, abogado que afirma haberlas avanzado en todas sus partes.



## VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de noviembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 28 de diciembre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 28 de abril de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 18 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrente y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana S. A., y como parte recurrida Leonardo Peralta González. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el ahora recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S. A., por los daños sufridos a causa de un accidente eléctrico; **b)** con motivo de dicha demanda la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 366-2017-SSEN-00654 de fecha 14 de septiembre del año 2017, la cual acogió la indicada demanda y condenó a la demandada original al pago de RD\$1,009,000.00, por los daños materiales y RD\$300,000.00, por los daños morales a favor del demandante primigenio como indemnización por los daños provocados por el siniestro, más el 1% de interés mensual a partir de la demanda en justicia; **c)** la empresa distribuidora interpuso un recurso de apelación, decidido mediante la

sentencia ahora impugnada en casación, que rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado.

**2)** La parte recurrida en su memorial de defensa plantea un medio de inadmisión contra el recurso de casación, el cual procede ponderar con prelación a los medios de casación propuestos, dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación invocados en el memorial de la parte recurrente; que dicha parte recurrida aduce, en esencia, que el presente recurso deviene en inadmisibles, debido a que está dirigido contra una sentencia cuya condenación no supera los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación, conforme al artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

**3)** El referido artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación, disponía lo siguiente: “... c) *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado*”.

**4)** El indicado texto legal fue declarado nulo por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, por no ser conforme con la Constitución; empero, difirió los efectos de su decisión por el plazo de un año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, anulación que entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, por tratarse de una sentencia estimatoria y con efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la referida Ley núm. 137-11.

**5)** En ese sentido, del estudio del recurso que nos ocupa se advierte que este fue interpuesto el 20 de noviembre de 2020, es decir, luego de entrada en vigencia la inconstitucionalidad del referido literal c) del

párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que el presente recurso es admisible indistintamente el monto condenatorio que contenga la sentencia impugnada, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, valiendo esta disposición decisión.

**6)** En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de las pruebas y los hechos; **segundo:** errónea aplicación del derecho y contradicción de motivos; **tercero:** carencia de prueba legal, objetiva y vinculante para determinar los daños materiales; **cuarto:** irrazonabilidad por desproporcional de la indemnización acordada, sin motivos que la justifique, falta de base legal; **quinto:** errónea aplicación del derecho respecto del punto de partida de los intereses legales.

**7)** En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte de apelación desnaturalizó los hechos por cuanto estableció que los cables que ocasionaron el accidente eléctrico que afectó el ganado porcino de la parte ahora recurrente eran de alta tensión y que estaban bajo su guarda, inobservando que ésta mediante el informe técnico que depositó demostró que dichos cables no eran ni de tensión media ni de tensión baja; que los cables de alta tensión que fueron identificados pertenecían a la zona franca del lugar donde ocurrieron los hechos. Que no fueron probados los elementos de la responsabilidad civil perseguida.

**8)** La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene que tanto el tribunal de primer grado como el tribunal de alzada analizaron y valoraron un legajo de pruebas presentadas por la parte demandante y hoy recurrida; que cada una de ellas fueron valoradas en su justa dimensión por los jueces actuantes.

**9)** Con relación al medio planteado, el fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) En la especie, al analizar si concurren los elementos constitutivos de la responsabilidad civil alegada retenida por el juez a quo, existiendo en esta materia la libertad probatoria, de las certificaciones del cuerpo de bombero de fecha 1 de septiembre de 2015 y la certificación del alcalde pedáneo, en contraposición al informe emitido por la misma parte recurrente, la corte ha podido determinar que, ciertamente pasaban los cables

de alta tensión de EDENORTE DOMINICANA, por encima de la pocilga del recurrido. Que al tratarse de alta tensión, son propiedad de la recurrente, puesto que es la única con calidad para transportar energía de un punto a otro, en consecuencia, sin dudas es la propietaria del cable, incluso se comprueba del mismo informe que esta depósito, donde dice entre otras cosas y de forma contradictoria que, los cables de esta empresa pasaban a veinte metros de altura de la pocilga. Siendo indiscutible, que es la propietaria del cable que hizo contacto con los cerdos, surgiendo la presunción de falta legal del 1384 del Código Civil. Estableciendo así que el juez del grado anterior juzgó conforme al derecho y los hechos las pruebas aportadas para retener la responsabilidad civil del guardián, no incurriendo en ninguno de los vicios alegados por el recurrente, ya que, al ser un hecho Jurídico, existe la libertad probatoria, pudiendo el juez dar el alcance que de ellas se pueda retener, como hizo en el caso.

**10)** Según se advierte del estudio de la sentencia impugnada, la alzada decidió retener la responsabilidad civil de Edenorte fundamentándose en el hecho de que pudo comprobar, mediante la certificación del cuerpo de bombero de fecha 1 de septiembre de 2015 y la certificación del alcalde pedáneo -en contraposición al informe emitido por la misma parte ahora recurrente-, que los cables que pasaban por encima de la pocilga donde se encontraba el ganado porcino del ahora recurrido eran de alta tensión. En tal virtud, Edenorte es la única con calidad para transportar energía de un punto a otro mediante los indicados cables de alta tensión, por lo que, concluyó que era indiscutible que es la propietaria de dichas líneas eléctricas.

**11)** Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia<sup>494</sup> que el medio de casación por desnaturalización de los hechos de la causa es definido como el desconocimiento por los jueces de fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza.

**12)** El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios, fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del

494 SCJ, 1ra. Sala, 28 octubre 2015; B. J. 1259.

guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: a) que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado al control material de su guardián<sup>495</sup>.

**13)** La noción de guarda dentro del margen de la responsabilidad civil se caracteriza por el poder de uso, de dirección y de control de la cosa. Es decir, en el uso que es el hecho de servirse de la cosa, generalmente para su interés; el control, en virtud del cual el guardián puede vigilar la cosa, teniendo asimismo la aptitud de evitar que esta cause cualquier daño; y finalmente, la dirección que manifiesta el domino efectivo del guardián sobre la cosa. Por lo tanto, de manera precisa, la guarda implica el control de la cosa y la autonomía del guardián; se trata de una noción que implica deber de vigilancia, supervisión y seguimiento.

**14)** En ese mismo orden de ideas, es preciso indicar que según la Ley General de Electricidad núm. 125-01, en su artículo 2°, modificado por la Ley núm. 186-07, prescribe lo que es una red de distribución, la que conforme la conceptualización dada: *Corresponde a las instalaciones de media y baja tensión destinadas a transferir electricidad, desde el seccionador de barra del interruptor de alta del transformador de potencia en las subestaciones de distribución, hasta el medidor de energía de los clientes, dentro de la zona de concesión*; mientras que una red o cable de alta tensión es operada por los sistemas transmisión, la que conforme al mismo texto de ley, consistente en el: *Conjunto de líneas y de subestaciones de alta tensión, que conectan las subestaciones de las centrales generadoras de electricidad con el seccionador de barra del interruptor de alta del transformador de potencia en las subestaciones de distribución y en los demás centros de consumo. El Centro de Control de energía y el de Despacho de Carga forman parte del Sistema de transmisión*.

**15)** Del texto legal precedentemente transcrito se deriva incontestablemente que las distribuidoras de electricidad, como lo es la actual recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., tienen bajo su guarda únicamente respecto a los cables de media y baja tensión, no así de los cables de alta tensión.

---

495 SCJ, Primera Sala, 20 de noviembre de 2013, núm. 29, B. J. 1236.

**16)** En el caso concreto, esta sala es de criterio que, si bien queda demostrada la ocurrencia del suceso con las pruebas aportadas por el demandante primigenio, las cuales ponen en evidencia la veracidad de los acontecimientos establecidos en cuanto al accidente eléctrico que sufrió el ganado porcino del ahora recurrido, no menos cierto es que al juzgar la alzada que pudo comprobar que los cables que ocasionaron dicho siniestro son de alta tensión y son propiedad de Edenorte Dominicana, S. A., desvirtuó los hechos respecto a la guarda del tendido eléctrico. Esto así, pues como bien hemos indicado precedentemente, la Ley núm. 125-01, indica que las distribuidoras eléctricas únicamente poseen la guarda sobre los cables de baja y media tensión, pero no sobre los cables de alta tensión. Por tanto, no es posible a partir de esa ponderación vincular esos elementos probatorios con los presupuestos propios de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada y llegar a la conclusión de que Edenorte ha comprometido su responsabilidad civil.

**17)** En definitiva, al haber la alzada fundamentado su decisión en las referidas pruebas, las cuales, como se lleva dicho, solo comprueban lo ocurrido, no así la guarda del cableado causante del hecho, a juicio de esta Corte de Casación, incurrió en los vicios denunciados en el medio de casación examinado, motivo por el cual procede la casación del fallo impugnado.

**18)** En razón de que se ha retenido la ilegalidad denunciada en el primer medio de casación que conlleva la anulación total de la sentencia impugnada, no es preciso que esta Corte de Casación examine los demás medios de casación que fueron denunciados en el memorial de casación.

**19)** En ese sentido, de acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

**20)** Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre

Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, valiendo esta disposición decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil, Ley General de Electricidad, núm. 125-01.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00148 de fecha 21 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto por ante por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2491**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de julio de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Inversiones Titanic, S.R.L. y Jan Gerard Boon.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Frank Reynaldo Fermín Ramírez e Ysis Troche Taveras.
<b>Recurrida:</b>	Altice Hipaniola, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Julio Miguel Castañeros Guzmán.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: CASA con envío*



**E**

## N NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Inversiones Titanic, S.R.L., sociedad comercial regularmente constituida según



las leyes vigentes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. 1-30-26606-9, con domicilio social en la calle Santa Cruz de Tenerife núm. 50, edificio Odete IV, apto. 203, sector Honduras de esta ciudad, debidamente representada por sus gerentes, Alfredo Ramón Núñez Peralta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0119253-2 y Jan Gerard Boon, de nacionalidad holandés, titular de la cédula de identidad núm. 001-0030511-9, ambos de manera individual actúan por sí mismos; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales Frank Reynaldo Fermín Ramírez e Ysis Troche Taveras, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0727996-0 y 001-0760722-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln esquina calle José Amado Soler, *suite* 4-C, edificio Progressus, ensanche Serralles de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Altice Hipaniola, S. A., (anteriormente Orange Dominicana, S. A.), organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-61878-7, con domicilio social ubicado en la avenida Núñez de Cáceres núm. 8, sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por Ernest Rallo, francés, titular de la cédula de identidad núm. 402-2414271-7, domiciliado en esta ciudad; entidad que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0098270-1, con estudio profesional abierto en la calle Antonio Maceo núm. 10, sector La Feria de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSEN-00242 de fecha 6 de julio de 2020, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente, la entidad Inversiones Titanic, S.R.L., (antigua Inversiones Titanic, S.A.), por falta de concluir, no obstante citación legal. Segundo: Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, entidad Altice Hipaniola, S.A. (anteriormente Orange Dominicana, S.A.), del recurso de apelación incoado por la entidad Inversiones Titanic, S.R.L., (antigua Inversiones Titanic, S.A.), mediante el acto núm. 533/2019, de fecha 29 de noviembre del 2019, instrumentado por el ministerial Martín Felipe Céspedes, ordinario de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en contra de la sentencia civil núm. 036-2018-SS-EN-00634, de fecha 30 de mayo del 2018, relativa a los expedientes núms. 036-2014-00954 y 036-2014-00961, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente. Tercero: Condena a la parte recurrente, entidad Inversiones Titanic, S.R.L., (antigua Inversiones Titanic, S. A.), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del abogado de la parte recurrida, Dr. Julio Miguel Castañón Guzmán, quien afirma haberlas avanzado. Cuarto: Comisiona al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrado de esta Sala de la Corte, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de diciembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 18 de enero de 2021, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 28 de abril de 2022, donde deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 8 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inversiones Titanic, S.R.L., Alfredo Ramón Núñez Peralta y Jan Gerard Boon, y como parte recurrida Altice Hispaniola, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica

lo siguiente: **a)** el presente litigio se origina en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por Altice Hispaniola, S. A., contra los ahora recurrentes, y una la demanda en oposición a intimación o mandamiento de pago interpuesta por la entidad Inversiones Titanic, S.R.L., (anteriormente Inversiones Titanic, S. A.), contra la ahora recurrida; **b)** de dichas acciones resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante la sentencia civil núm. 036-2018-SEN-00634 de fecha 30 de mayo de 2018, acogió la acción en cobro de pesos y, consecuentemente, condenó a la parte demandada primigenia, Inversiones Titanic, S.R.L. (anteriormente Inversiones Titanic, S. A.), y a los señores Jan Gerard Boon y Alfredo Ramón Núñez, en sus respectivas calidades, al pago de la suma de RD\$10,548,446.76, más el pago de los intereses convencionales de un 1%, a partir de la presente decisión y hasta la ejecución de esta sentencia; por otro parte rechazó la demanda en oposición a intimación o mandamiento de pago interpuesta por la entidad Inversiones Titanic, S.R.L.; **c)** dicha decisión fue recurrida por Inversiones Titanic, S.R.L., Alfredo Ramón Núñez Peralta y Jan Gerard Boon; la corte de apelación, a pedimento de parte, pronunció el defecto de la parte apelante por falta de concluir y descargó a la parte recurrida del indicado recurso, mediante la sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, antes de ponderar el recurso de casación que nos ocupa, es preciso examinar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, debido a su carácter perentorio. En ese sentido, aduce la parte recurrida que el presente recurso deviene en inadmisibile, ya que la sentencia hoy recurrida se limita a declarar el defecto en contra de la parte ahora recurrente, y pronunciar el descargo puro y simple, por lo que no es susceptible de ningún recurso.

3) En relación con lo alegado, es oportuno señalar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia había mantenido el criterio constante de que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no eran susceptibles de ser impugnadas mediante ningún recurso debido a que no acogen ni rechazan las conclusiones de fondo de las partes ni resuelven ningún punto de derecho en su dispositivo.

4) No obstante, dicho criterio fue variado mediante sentencia núm. 115 dictada por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de noviembre de 2019, en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, del 2 de febrero de 2017, estableciendo lo siguiente: “las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, están en la obligación de verificar, aun de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga”.

5) Esta Primera Sala se adhirió a la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión<sup>2</sup>, ya que el criterio previo implicaba que esta Corte de Casación verificara, aun de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y constatará si no se vulneró ningún aspecto de relieve constitucional que pudiera lesionar su derecho de defensa, con lo cual se realizaba un juicio de fondo de la decisión; por lo tanto, en la actualidad esta jurisdicción considera que las sentencias dadas en última instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes y como consecuencia de ello procede hacer juicio de legalidad sobre la sentencia impugnada con la finalidad de decidir si procede el rechazo del recurso de casación o, por el contrario, procede casar la decisión impugnada, examinando especialmente si la jurisdicción que la dictó incurrió en una violación al debido proceso. En ese sentido, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto y ponderar el recurso de casación de que se trata, valiéndose de esta disposición.

6) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación al debido proceso de ley, contenida en el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República; **segundo:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil 69.4 y 69.10 de la Ley Sustantiva de la Nación; **tercero:** errada aplicación del artículo 148, 434 del Código de Procedimiento Civil.

7) En el desarrollo de segundo medio de casación, ponderado en primer término por la solución que se adoptará, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir en razón de que decidió pronunciar el defecto por falta de concluir de la actual recurrente y el descargo puro y simple de la parte recurrida en apelación, sin haber juzgado su solicitud de reapertura de debates, la cual fue depositada antes de que se emitiera la sentencia ahora impugnada.

8) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida sostiene que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la corte *a qua* con su sentencia no incurrió en ninguno de los vicios denunciados, ya que la reapertura de debates fue depositada fuera de plazo; que dicha solicitud solo es admitida cuando ambas partes han concluido formalmente en audiencia, lo cual no ocurrió en la especie; por tanto, la parte recurrente con dicho argumento pretende desnaturalizar dicha solicitud.

9) La lectura del fallo impugnado permite verificar que la corte *a qua* estuvo apoderada de un recurso de apelación interpuesto por Inversiones Titanic, S.R.L., Alfredo Ramón Núñez Peralta y Jan Gerard Boon, contra la sentencia del tribunal de primer grado, descrita anteriormente, en el cual figuraba como recurrida Altice Hispaniola, S. A., donde la alzada, a pedimento de parte, pronunció el defecto de la recurrente por falta de concluir, tras haber verificado que mediante el acto núm. 1295/19, de fecha 27 de diciembre de 2019, instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrados esa Sala de la Corte, la parte recurrida en apelación, entidad Altice Hipaniola, S. A., (anteriormente Orange Dominicana, S. A.), constituyó abogado y les notificó a los abogados de la parte recurrente el avenir para la audiencia fijada por dicho tribunal para el 21 de febrero de 2020. Igualmente se advierte que, a solicitud de parte, la jurisdicción de alzada descargó pura y simplemente a la parte apelada del recurso de apelación.

10) Con relación al vicio consistente en que la alzada no valoró ni ponderó la solicitud de reapertura de debates, a esta Corte de Casación dentro del legajo de piezas que conforman este expediente le fue aportada la instancia contentiva de solicitud de reapertura de debates interpuesta por la parte apelada, la cual contiene firma y sello de recibida por la corte *a qua* en fecha 17 de marzo de 2020.

11) El vicio de omisión de estatuir se configura conceptualmente como infracción procesal, cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente, por las partes, cuyo examen se impone, en virtud del principio dispositivo como corolario de la figura procesal denominada justicia rogada<sup>496</sup>.

12) De la verificación del fallo impugnado se puede comprobar que la alzada no hace constar como depositada en el expediente la referida solicitud de reapertura de debates, no obstante, esta sala haber verificado su acuse de recibido de fecha 17 de marzo de 2020. La lectura íntegra de la sentencia permite constatar que la alzada no realizó ningún tipo de valoración respecto a la solicitud de reapertura de debates que le fue requerida por la parte ahora recurrente, sino que omitió su ponderación a pesar de haberse constatado que esta figuraba como parte del expediente antes de emitir su decisión; por lo que, incurrió en el vicio de omisión denunciado por la parte recurrente, lo cual representa una ilegalidad que motiva que sea acogido el medio planteado y casada la sentencia impugnada específicamente en cuanto a la omisión detectada, sin necesidad de valorar los demás aspectos propuestos en el presente recurso.

13) En vista de que el vicio que promueve la casación de la presente sentencia se refiere únicamente a la omisión de estatuir con relación a la reapertura de debates solicitada y depositada por la parte ahora recurrente, se advierte que la corte de envío designada en la parte dispositiva de esta sentencia estará delimitada a ponderar si procede o no la solicitud de reapertura. En ese sentido, si la acoge, deberá conocer el recurso de apelación en toda su extensión y emitir su decisión al respecto; sin embargo, en caso de rechazarla, la sentencia civil objeto del presente recurso, adquirirá carácter firme, de conformidad con lo antes expuesto.

14) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será

496 SCJ; 1ra Sala, sentencia núm. 170, de fecha 30 de noviembre de 2021; B.J. 1332.

condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, dispone el numeral 3 del mismo artículo que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces. En el presente caso por haber sido detectado el vicio de omisión de estatuir procede compensar las costas, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

#### **FALLA:**

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2020-SEEN-00242 de fecha 6 de julio de 2020, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y para hacer derecho, envía a las partes por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2492**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de diciembre 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Pedro Antonio Núñez Lora.
<b>Abogados:</b>	Licda. Casimira Altagracia de la Rosa Morer (sic) y Héctor W. Brioso Mejía.
<b>Recurrida:</b>	María Manuela Núñez de la Cruz.
<b>Abogados:</b>	Licda. Ilma Luz Fernández Orozco y Lic. Juan Bautista Ureña Recio.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Inadmisibile por extemporáneo*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Núñez Lora, titular de la cédula de identidad y electoral núm.



402-2313812-0, domiciliado y residente en Los Estados Unidos de Norteamérica y accidentalmente en la Manzana, F núm. 36, Prados del Cachón, sector Lucerna, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, con domicilio de elección en la oficina de sus abogados apoderados; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Casimira Altagracia de la Rosa Morer (sic) y Héctor W. Brioso Mejía, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1034856-2 y 004-0019192-0, respectivamente, con su domicilio profesional en la calle Presidente Vásquez núm. 250, segundo nivel, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y domicilio *ad-hoc* en la calle Wenceslao Alvares esquina calle Juan Sánchez núm. 201, *suite* 201, sector Zona Universitaria de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida María Manuela Núñez de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0567049-1, domiciliada y residente en la calle Ortega y Gasset, edificio A-6, apto. 204, proyecto habitacional Ortega y Gasset, en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ilma Luz Fernández Orozco y Juan Bautista Ureña Recio, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0882454-1 y 001-0224825-9, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Francisco J. Peynado núm. 157, *suite* núm. 8, segundo piso, plaza Román, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSen-01036, dictada en fecha 20 de diciembre 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Único: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que estamos apoderados, en consecuencia, confirma la sentencia apelada, pero supliéndola en sus motivos, por los motivos antes expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 19 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 9 de marzo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Ana María

Burgos, de fecha 29 de abril de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 8 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pedro Antonio Núñez Lora y como parte recurrida María Manuela Núñez de la Cruz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de una demanda en lanzamiento y desalojo de lugares interpuesta por Pedro Antonio Núñez Lora contra María Manuela Núñez de la Cruz, la cual fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 038-2018-SSEN-00369 de fecha 18 de abril de 2018; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante original; la corte *a qua* rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, la cual versa en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo de los 30 días que establece el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

3) De conformidad con los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación en materia civil y comercial debe ser interpuesto

mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días francos, que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo, y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia que no se encuentra habilitada al público los días sábados ni domingos.

4) En el expediente que nos ocupa figura el acto núm. 4-2020, de fecha 2 de enero de 2020, instrumentado por el ministerial Justanino Antonio Avelino García Melo, alguacil ordinario de la Cuarta Civil de Santo Domingo Distrito Nacional, mediante el cual la actual recurrida notificó al actual recurrente Pedro Antonio Núñez Lora la sentencia impugnada, conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a su domicilio, ubicado en la Manzana F, núm. 36, Prado del Cachón, Lucerna, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, donde fue recibido por Ilario Núñez, quien dijo ser su padre.

5) Conforme lo expuesto precedentemente, la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, por lo que el plazo regular de 30 días francos se aumenta 1 día debido a la distancia de 17 km existente entre el lugar de la notificación y esta Suprema Corte de Justicia, por lo que el plazo para la interposición del recurso de casación se vencía el lunes 3 de febrero de 2020. Del contexto procesal enunciado, se retiene que al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de febrero de 2021, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente, por lo que procede declarar inadmisibles de oficio por extemporáneo el recurso que nos ocupa.

6) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 66, 65 y 67 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Núñez Lora contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SEEN-01036, dictada en fecha 20 de diciembre 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas precedentemente.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2493**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 17 de noviembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Wilkins Encarnación Sánchez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rubén Darío Suero Payano.
<b>Recurrido:</b>	Bolívar Méndez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rufino del Carmen Florentino.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Wilkins Encarnación Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0084555-8, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 4, sector Corbano Sur,

San Juan de la Maguana; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Rubén Darío Suero Payano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0007406-8, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero núm. 33, San Juan de la Maguana.

En este proceso figura como parte recurrida Bolívar Méndez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0010924-5, domiciliado y residente en calle 8va., núm. 38, sector Barrio Nuevo, San Juan de la Maguana; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Rufino del Carmen Florentino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0011924-4, con estudio profesional abierto en la calle Trinitaria núm. 39, San Juan de la Maguana y domicilio *ad hoc* en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2020-SCIV-00025, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 17 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el LICDO. RUBÉN DARÍO SUERO PAYANO, actuando a nombre y representación del señor WILKIN ENCARNACIÓN SÁNCHEZ, contra la Sentencia Civil Núm. 0322-2019-SCIV-439, de fecha seis (06) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; por consiguiente, CONFIRMA en todas sus partes y con sus consecuencias jurídicas la sentencia objeto de recurso, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA al recurrente señor WILKIN ENCARNACIÓN SÁNCHEZ, al pago de las costas civiles del procedimiento, por haber sucumbido en justicia, ordenando la distracción de estas a favor y provecho del DR. RUFINO DEL CARMEN FLORENTINO, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial depositado en fecha 29 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial depositado en fecha 25 de marzo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha recibido el 29 de abril de 2022, donde expresa que deja

al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 8 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la que estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrida representada de su abogado apoderado y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Wilkins Encarnación Sánchez y como parte recurrida Bolívar Méndez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** este litigio se origina a propósito de una demanda en entrega de la cosa vendida, lanzamiento del lugar y reparación en daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrido contra el recurrente, de la cual resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, la que dicta la sentencia civil núm. 0322-2019-SCIV-439 de fecha 6 de diciembre de 2019, mediante la cual acogió las pretensiones de la demanda y ordenó a Wilkin Encarnación Sánchez, la entrega inmediata del bien inmueble objeto de litigio y el lanzamiento del mencionado inmueble o desalojo, tanto del demandado como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el referido inmueble de la forma que fuere y lo condenó al pago de RD\$15,000.00 como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos; **b)** contra la referida decisión la parte demandada primigenia interpuso un recurso de apelación; la corte *a qua*, rechazó el referido recurso y confirmó la sentencia de primer grado, de conformidad con el fallo ahora impugnado en casación.

2) Aun cuando la parte recurrente no intitula los medios de casación de la manera en que se acostumbra, del análisis de su memorial se extrae que, de manera sucinta, impugna que la corte de apelación no

valoró los documentos aportados con el recurso de apelación e incurrió en falta de motivación.

3) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene que la corte no incurrió en los vicios denunciados, puesto que, ponderó los documentos aportados que demuestran que el ahora recurrente le vendió el inmueble objeto de litigio, mediante el contrato de venta intervenido entre éstos en fecha 14 de febrero de 2018, debidamente legalizado por el Dr. Ramón E. Báez de los Santos, notario público de los del número del municipio de San Juan de la Maguana; no obstante, no ha cumplido con su obligación de entregar dicho inmueble.

4) La sentencia impugnada se sustenta en los motivos que se transcribe a continuación:

Que luego del análisis conjunto y armónico de las pruebas que integran el expediente, esta alzada ha podido llegar al convencimiento de que el caso que nos ocupa, respecto a que presuntamente en el caso que nos ocupa, lo que existía entre el recurrente WILKIN ENCARNACION SANCHEZ y el recurrido BOLIVAR MENDEZ, era un contrato de venta disfrazado; y que: "...WILKIN ENCARNACION SANCHEZ y BOLIVAR MENDEZ, tienen un negocio de préstamo sin desapoderamiento del inmueble ya que WILKIN ENCARNACION SANCHEZ, no le ha vendido a dicho señor (BOLIVAR MENDEZ) dicho inmueble; sin embargo, dicha afirmación carece de consistencia y veracidad, constituyéndose en un ingrediente que desnaturaliza la realidad fáctica y jurídica del caso ocurrente. En efecto, contrario a lo sostenido por el recurrente, para decidir del modo en que lo hizo, el juez a-quo, partió de la ponderación y análisis de las pruebas sometidas al debate, dejando claramente establecido que ciertamente el señor WILKIN ENCARNACION SANCHEZ, le vendió al señor BOLIVAR MENDEZ, el bien inmueble siguiente: "Una porción de terreno, tipo solar que mide Catorce (14) Metros de Largo por Diecisiete Metros de Ancho (17), dentro de los siguientes linderos: Al Norte: Propiedad del señor Memín; Al Sur, Calle Proyecto; Al Este, Un Solar; y Al Oeste, Terreno del señor Bolívar Méndez"; que dicho contrato de venta era un acto traslativo de la propiedad inmobiliaria que ha originado la controversia judicial, dicho Acto de Venta Bajo Firma Privada, pactado en fecha 14 de febrero del año 2018, entre WILKIN ENCARNACION SANCHEZ Y BOLIVAR MENDEZ, fueron legalizadas las firmas por el DR. RAMON BAEZ DE LOS SANTOS, Notario Público de los



del Número de San Juan de la Maguana, que dicho acto de venta ha sido aportado como prueba tanto en el proceso de primer grado como ante esta alzada, mediante el cual se demuestra que el señor BOLIVAR MENDEZ adquirió a título de compra de manos del señor WILKIN ENCARNACION SANCHEZ, el bien inmueble que ha sido descrito precedentemente; que el precio convenido por las partes fue por la suma de Cuarenta y Ocho Mil Pesos Dominicanos (RD\$48,000.00), dinero que el vendedor afirma haber recibido a su entera satisfacción, por lo cual, se otorga finiquito legal y carta liberatoria finiquito legal a favor del comprador; que el vendedor justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble vendido por haberlo comprado al señor Pedro Montero Roa, en fecha 17 de mayo del 2017, siendo legalizadas las firmas en esa misma fechas por el Dr. Ramón Báez De Los Santos, Notario Público de los del Número del Municipio de San Juan; por lo tanto, dicho acto de venta bajo firma privada intervenido en fecha 14 de febrero del 2018, entre WILKIN ENCARNACION SANCHEZ Y BOLIVAR MENDEZ, tenía todos los vistos de legalidad requeridos en nuestro ordenamiento jurídico, ya que al ser legalizadas las firmas por un oficial público acreditado como es el notario público, convierte dicho acto en un acto auténtico que debe ser tenido como verdadero y valido, hasta inscripción en falsedad, lo que no ha sucedido, en el caso de la especie; por consiguiente, carece de relevancia, pertinencia y eficacia jurídica el alegato de la parte recurrente de que en el caso concreto no se trataba de un acto traslativo de propiedad inmobiliaria, sino de una venta simulada o disfrazada, cosa que ha argumentado pero que no ha probado ni ante el tribunal de primer grado ni ante esta Corete de Apelación; por tales motivos y razones las conclusiones del abogado de la parte recurrente deben ser rechazadas por improcedentes, mal fundadas en derecho y carentes de base legal, debiendo en cambio ser acogidas las conclusiones del abogado de la parte recurrida por ser justas y reposar en pruebas legales; en tal sentido, la sentencia recurrida debe ser CONFIRMADA en todas sus partes, por los motivos indicados precedentemente.

5) Continúa sosteniendo la corte de apelación textualmente que:

(...) luego de esta alzada valorar las pruebas documentales y testimoniales producidas por las partes, ha podido llegar al convencimiento de que es un hecho cierto y no controvertido que el señor BOLIVAR MENDEZ, adquirió a título de compra, de manos del señor WILKIN ENCARNACION SANCHEZ, el solar que ha sido descrito en otra parte de esta sentencia;

que no obstante haberse confeccionado el acto de venta, legalizadas las firmas por notario público competente, no se ha producido la tradición de entrega por el vendedor al comprador del bien inmueble vendido, que ese hecho originó la demanda en entrega de la cosa vendida y daños y perjuicios, interpuesta por el comprador contra el vendedor, que derivó en la sentencia objeto del recurso que apodera a esta alzada, que después de analizar los motivos del recurso y ponderar las pruebas aportadas por las partes, ha llegado al convencimiento de que el recurso de apelación interpuesto por el recurrente carece de fundamento y pruebas legales y que por tanto, sus alegatos y conclusiones deben ser rechazadas por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; en cambio, las pruebas aportadas por la demandante originaria y hoy recurrida, tanto en primer grado como en apelación, son pruebas lícitas, legales, procedentes y conducentes a determinar con certeza que el hoy recurrido adquirió en buen derecho la propiedad inmobiliaria objeto de la controversia que nos ocupa, pues, el bien inmueble de referencia fue adquirido a título de compra de manos de quien tenía la calidad legal para venderlo y que no solo vendió, sino que recibió el pago, tal como se desprende del acto de venta de qué se trata. Que es de principio que “La propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo más absoluto, con tal de que no se haga un uso prohibido por las leyes y reglamentos” Del mismo modo, el vendedor, señor Wilkins Encarnación Sánchez, al momento de contratar, no estaba afectado de ninguna de las incapacidades que le impedían hacerlo, cumpliendo en ese sentido con el mandato de la ley, (...) Que siendo así las cosas no cabe dudas en el sentido de que el recurso de apelación interpuesto por el señor WILKIN ENCARNACION SANCHEZ, contra la Sentencia Civil Núm. 0322-2018-SCIV-00439, de fecha seis (06) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal (...)

6) En atención a la contestación que impugna la falta de valoración de los documentos que acompañan al recurso de apelación, es preciso señalar, que esta sala ha juzgado, que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio; que, si bien los tribunales están obligados a valorar todas las piezas depositadas por las partes, tienen la

facultad de utilizar para tomar su decisión, solo aquellas que resultan relevantes para la suerte del litigio<sup>497</sup>.

7) En el contexto de nuestro derecho la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva así como de la aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

8) Según se advierte del estudio de la sentencia objetada, aunque la parte ahora recurrente impugna la falta de valoración de los documentos que aportó juntamente con su recurso de apelación, no consta que dicha parte haya aportado pruebas documentales ante la jurisdicción de alzada, sino que solo figura en la parte de la descripción de las pruebas que, adicional al acto de apelación, solo aportó el testimonio de Kelvin Antonio Ramírez de la Rosa y las declaraciones de su comparecencia personal. Asimismo, tampoco se ha verificado que en su memorial de casación éste haya indicado la relevancia de algún documento en particular que pueda variar la solución adoptada por la corte *a qua*, para que ésta Corte de Casación pueda ejercer su control de legalidad al respecto.

9) Contrario a lo alegado por el ahora recurrente, el análisis del fallo objetado revela que la corte *a qua*, a partir de la valoración de los elementos probatorios que conformaban el expediente, ofreció en la sentencia impugnada los motivos que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, en razón de que dicha alzada en el ejercicio de su poder soberano de apreciación de la prueba determinó que, aunque la parte apelante alegaba que el contrato de venta de inmueble objeto de litis era un simulación, pues se trataba de préstamo no de una venta, dicho recurrente no aportó pruebas que demuestren fehacientemente la simulación denunciada, en efecto, decidió desestimar los argumentos que dicho recurrente expuso por carecer de fundamento.

---

497 SCJ 1ra. Sala núm. 8, 6 febrero 2013, B.J. 1227

10) En tales atenciones, se verifica en la sentencia impugnada que la jurisdicción de alzada decidió darle mayor validez probatoria al acto de venta bajo firma privada suscrito entre las partes ahora litigantes en fecha 14 de febrero del año 2018, con firmas legalizadas por el Dr. Ramón Báez de los Santos, notario público de los del número de San Juan de la Maguana, que a su juicio cumplía con todas las previsiones que prescribe la ley, y con ello, demuestra que el Bolívar Méndez adquirió a título de compra de manos del ahora recurrente el bien inmueble descrito como: “Una porción de terreno, tipo solar que mide catorce (14) metros de largo por diecisiete metros de ancho (17), dentro de los siguientes linderos: Al Norte: Propiedad del señor Memín; Al Sur, Calle Proyecto; Al Este, Un Solar; y Al Oeste, Terreno del señor Bolívar Méndez”. Finalmente, la alzada comprobó que no se ha producido la tradición de entrega por el vendedor al comprador del bien inmueble vendido, y que dicho hecho fue que originó la demandada en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios que ahora nos ocupa.

11) Por todo lo anterior, resulta incontestable que la alzada, contrario a lo alegado por la parte recurrente, valoró en su poder soberano de apreciación de la prueba, todos los elementos de pruebas que le fueron aportados y ofreció motivos que justifican tanto en hecho como derecho la decisión que ahora es impugnada en casación. En tal virtud, procede desestimar los vicios de legalidad que han sido invocados por carecer de fundamento, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Wilkins Encarnación Sánchez, contra la sentencia civil núm. 0319-2020-SCIV-00025, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 17 de noviembre de 2020, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Rufino del Carmen Florentino, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2494**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 22 de diciembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Dominicana de Vehículos, S. A. (Dovesa).
<b>Abogado:</b>	Lic. José Rubén Morales.
<b>Recurrido:</b>	José Ramón Sosa Durán.
<b>Abogados:</b>	Licda. Yaquelin Álvarez y Lic. Nicolas Corcino.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: RECHAZA*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dominicana de Vehículos, S. A., (Dovesa), constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registrado mercantil núm. 1-30-55590, con domicilio social ubicado en el kilómetro 0 de la avenida Pedro A. Rivera

a la altura de la sección de Pontón de la ciudad de La Vega, debidamente representada por su gerente general, William Santana Diaz, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la calle L núm. 12, sector La Primavera II, la ciudad de La Vega; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Rubén Morales, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 047-0002012-8, con estudio profesional abierto en la calle Duverge núm. 55, ciudad de La Vega y domicilio *ad hoc* en la calle Abraham Lincoln esquina calle Pedro Enrique Drena núm. 597, edificio Disesa, apto. 303, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José Ramón Sosa Durán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0001831-1, domiciliada y residente en la calle Rufino Espinosa, municipio Constanza, provincia de La Vega; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Yaquelin Álvarez y Nicolas Corcino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 053-0009259-9 y 053-0021189-2, respectivamente, con estudio profesional *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt, zona 8, sector Bella Vista, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2020-SEEN-00216, dictada el 22 de diciembre de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el número 208-2019-SEEN-00736 de fecha 11 del mes de junio del año 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distinto Judicial de La Vega, por las razones expuesta en la sentencia. Segundo: condena a la parte recurrente Razón social Dominicana de Vehículo S.A (Dovesa S.A.) al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los licenciados Jacquelin Álvarez Álvarez y Nicolás Corcino, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan depositados: **a)** el memorial de casación en fecha 9 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa en fecha 4 de

mayo de 2021, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 28 de abril de 2022, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 8 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** La decisión ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Dominicana de Vehículos, S. A., (Dovesa), y como parte recurrida José Ramón Rosa Durán. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece que: **a)** el litigio se origina en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por José Ramón Sosa Durán contra Dominicana de Vehículos, S. A., (Dovesa), de la cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que ratificó el defecto de Dovesa por falta de comparecer, acogió la demanda y, consecuentemente, condenó a la demandada primigenia al pago de RD\$575,000.00, por concepto de capital a favor del demandante José Ramón Rosa Durán, más los intereses judiciales de 1.5% de la suma adeudada, hasta la total ejecución de la decisión, mediante la sentencia núm. 208-2019-SEN-00736 de fecha 11 de junio de 2019; **b)** la indicada decisión fue apelada por la actual recurrente; la corte *a qua* rechazó el indicado recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** la no aplicación de la ley.



3) En el desarrollo de sus dos primeros medios de casación, examinados en conjunto por la solución que en cuanto a ellos se adopta, la parte recurrente alega, esencialmente, que la corte incurrió en falta de base legal y desnaturalizó los hechos por cuanto dejó sin efecto el contrato de venta del vehículo, sin tomar en cuenta que el demandante primigenio le entregó el vehículo de carga marca Mark, año 1991, placa L097153 para que ésta lo vendiera por comisión por la recurrente; que, sin ninguna otra formalidad, el recurrido demandó a la recurrente en cobro de obligaciones pecuniaria, sin que ésta nunca haya sido deudora del recurrido, puesto que el vehículo nunca fue vendido.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada sosteniendo que la alzada ponderó todos los documentos que le fueron aportados, tanto en hecho como en derecho.

5) La revisión de la sentencia impugnada revela que los alegatos de la parte ahora recurrente ante la corte *a qua* se fundamentaron textualmente en:

*Razón social Dominicana de Vehículo S. A.,(DOVESA, S.A.) en mérito del recurso en síntesis argumenta que durante el proceso que culminó con la sentencia objeto del recurso, la demandante incurrió en una series (sic) de irregularidades las cuales, violaron normas de orden público que provocan la nulidad absoluta de la sentencia recurrida y serán invocada en estadio procesal durante la instrucción del proceso por tales motivos concluye: Primero: declara bueno y valido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por ser hecho en tiempo hábil y conforme al derecho; Segundo: en cuanto al fondo sea revocada en toda sus partes la sentencia civil número 208-2019-SSEN-00736 de fecha 11 de junio del 2019, objeto del presente recurso de apelación emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega; Tercero: que sea condenado al recurrido José Ramón Rosa Duran al pago de las costas del procedimiento en provecho del abogado concluyente, quien la ha avanzado en su totalidad.*

6) Ha sido juzgado por esta sala en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, a menos que la ley le

haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, o que simplemente concierna a una situación de puro derecho<sup>498</sup>.

7) En la especie, los alegatos de la parte ahora recurrente relativos a que el crédito perseguido carece de fundamento porque el vehículo que le fue dado para vender por comisión nunca fue vendido, se consideran novedosos. Que conforme consta en el fallo impugnado dichos alegatos no fueron expuestos ni desarrollados en el litigio, pues consta que la corte únicamente juzgó la acción primigenia respecto del crédito perseguido por el ahora recurrido que estaba sustentado en el documento que emitió la ahora recurrente que indica que se declara responsable de pagarle a José Ramón Rosa Durán, la suma de RD\$575,000.00, por concepto de pago del vehículo de carga marca Mark, 1991, placa L097153, el cual sería pagado en 45 días a partir de la firma del documento; igualmente, consta que la alzada indicó que el apelante nunca aportó pruebas que demuestren que cumplió su obligación de pago. Por tanto, los alegatos ahora analizados, no pueden ser formulados ante esta sede en razón de que no se encuentra procesalmente concebida para someter a la ponderación cuestiones afectadas por preclusión, por no haber sido planteadas oportunamente por ante los tribunales de fondo.

8) Además, tampoco se verifica en el legajo de documentos que conforman el presente expediente, que la parte recurrente haya depositado ante esta Corte de Casación el recurso de apelación recibido por la alzada, que demuestre que los alegatos analizados fueron efectivamente planteados ante la alzada. Finalmente, es preciso reiterar, que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia solo se circunscribe a controlar la legalidad de las decisiones recurridas, y la aplicación del ordenamiento jurídico en su vertiente procesal amplia. En esas atenciones, procede declarar inadmisibles los aspectos objeto de examen.

9) En el tercer medio de casación la parte recurrente alega, textualmente lo siguiente: “La no aplicación de la ley, los jueces del fondo en relación al recurrente, han incurrido en el vicio de la inobservancia de la ley o no aplicación de la ley, en el sentido que fueron los recurridos lo (sic) que después de haber adquirido dicho inmueble renunciaron a él, invocando que le faltaba terreno no obstante especificar en el contrato de

498 SCJ, 1ra Sala, núm. 2, 14 de enero de 1998, B.J. 1046

compra a y (sic) venta que se trataba de aproximadamente de ochocientos metros cuadrados con lo que se evidencia el vicio enunciado”.

10) La parte recurrida no expuso defensa respecto a dicho medio de casación.

11) En atención a la contestación planteada es preciso indicar que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

12) Del examen detenido de la sentencia recurrida y de los referidos alegatos, se advierte que los agravios denunciados no guardan ninguna relación con la decisión que ahora es impugnada, puesto que la alzada decidió respecto de lo que estaba apoderada, esto es, un recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente respecto de la demanda en cobro de pesos por impago de un vehículo de carga Mark, 1991, placa L097153 que le fue vendido, conforme se observa del examen de la sentencia impugnada. En tales circunstancias, los medios analizados devienen en inoperantes, puesto que no guardan ninguna relación con lo juzgado por la corte *a qua* que conduzca a la casación de la sentencia impugnada, por tal razón los medios que se examinan devienen en inadmisibles y con ello, se rechaza el presente recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29

de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Dominicana de Vehículos, S. A., (Dovesa), contra la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00216, dictada el 22 de diciembre de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Yaquelin Álvarez Álvarez y Nicolas Corcino, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2495**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de diciembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro).
<b>Abogados:</b>	Dr. Tomás Hernández Metz, Licdos. Francisco Álvarez Valdez y Juan José Espaillat Álvarez.
<b>Recurrido:</b>	J.M. Celular, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Lic. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Licda. Lissa Aquino Collado.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Da acta de acuerdo transaccional*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro), entidad comercial, organizada y

existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 101001577, con su domicilio y establecimiento principal ubicado en la avenida John F. Kennedy núm. 54, de esta ciudad; debidamente representada por su directora legal la Lcda. Elianna Peña Soto, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0064606-6, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nocional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Tomás Hernández Metz y los Lcdos. Francisco Álvarez Valdez y Juan José Espaillat Álvarez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0198064-7, 001-0084616-1 y 001-1761785-0, respectivamente, con estudio profesional común en la esquina formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, edificio Torre Piantini, sexto piso, ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida J.M. Celular, S.R.L., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. 1-04-59563-7, con su domicilio social ubicado en la calle Salcedo esquina calle La Cruz, Plaza Galería núm. 56, tercer nivel, de la ciudad y municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, debidamente representada por su gerente, José Antonio Morales Camacho, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1415769-6, con domicilio en la calle Salcedo esquina calle La Cruz, plaza Galería 56, tercer nivel, de la ciudad y municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Lissa Aquino Collado, con estudio profesional común abierto en la avenida Sarasota núm. 39, tercer nivel, *suite* 301, edificio empresarial Sarasota Center, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SS-00651, dictada en fecha 17 de diciembre de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE en parte el recurso de apelación principal interpuesto por la entidad J. M. Celular, S.R.L., contra de la Sentencia Civil núm. 037-2018-SS-01369, de fecha 03 de septiembre de 2018, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, por los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión, en consecuencia REVOCA la sentencia impugnada en cuanto a la demanda en cobro de pesos comerciales, y por lo dicho en esta decisión ACOGE en parte dicha demanda. SEGUNDO: CONDENA a la entidad Compañía Dominicana de Teléfonos, Claro-Codetel a pagar la suma de cuatro millones ciento cincuenta y dos mil novecientos veintiséis pesos dominicanos con 87/100 centavos (RD\$4,152,926.87), a favor de la entidad J. M. Celular, S.R.L., más el pago del 1.5% sobre la suma adeudada contado a partir de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia. TERCERO: RECHAZA el recurso de apelación incidental, interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., contra de la sentencia antes descrita, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia. CUARTO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida. QUINTO; CONDENA a la parte recurrida principal al pago de las costas de este proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados de la contraparte, quienes realizaron la afirmación de rigor.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 22 de marzo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 3 de mayo de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta sala, en fecha 8 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (CLARO) y como parte recurrida J. M. Celular, S.R.L. En ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SEEN-00651, dictada en fecha 17 de diciembre de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

2) En el expediente figura depositado el acto titulado *contrato de transacción*, suscrito por la parte recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (CLARO), el Dr. Tomás Hernández Metz y los Lcdos. Francisco Álvarez Valdez y Juan José Espaillat Álvarez, y como parte recurrida J. M. Celular, S.R.L., y los Lcdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Lissa Aquino Collado, notariado el 20 de mayo de 2021, por la Lcda. Clara Tena Delgado, abogada notario público de las del número del Distrito Nacional, en el cual se hace constar textualmente lo siguiente:

[...] CLARO y JM CELULAR, por medio del presente contrato, declaran haber arribado amigable, satisfactorio y definitivo en relación con las diferencias o disputas originadas entre ellos y que dieron lugar a las demandas y acciones que figuran descritas en el preámbulo del presente convenio. En ese sentido, CLARO y JM CELULAR han acordado desistir y dejar sin efecto de manera definitiva e irrevocable cualquier acción judicial y/o administrativa de cualquier tipo o naturaleza que tenga su origen en los derechos, obligaciones, reclamos, intereses o acciones, relacionados directa o indirectamente, con la relación contractual que ambos tenían. 2.1. CLARO y JM CELULAR reconocen y aceptan la terminación de su relación contractual, con todas sus consecuencias jurídicas, lo cual incluye la terminación de los siguientes contratos: a) El Contrato de Servicios de Distribución e Inversión para ser Representante Exclusivo de CLARO, de fecha 22 de noviembre del 2002; b) El Contrato de Servicios de Distribución e Inversión para ser Representante Exclusivo de CLARO, de fecha 16 de diciembre del 2003; c) El Contrato de Servicios de Representante Exclusivo de fecha 20 de diciembre del 2006; d) El Contrato de Servicios de Representante Exclusivo de fecha 14 de mayo del 2007; e) Cualquier otro contrato o acuerdo, principal o accesorio, que hayan podido suscribir las Partes durante el transcurso de su relación comercial. Artículo 3. Renuncias y desistimientos. 3.1. En virtud de lo convenido por las Partes en el



presente contrato, CLARO renuncia y desiste, desde ahora y para siempre, y sin reservas de ningún tipo, a todo derecho e interés en relación directa o indirecta con las siguientes demandas, acciones, decisiones y sentencias: a) La Demanda Reconvencional de CLARO en Reparación de Daños y Perjuicios; b) El Recurso de Apelación Incidental de CLARO contra la Sentencia Civil No. 037-2018-SSEN-01369; c) El Recurso de Casación de CLARO contra la Sentencia Civil No. 1303-2020-SSEN-00651; d) De cualquier reclamación, demanda, derechos de demanda, acciones, instancia, recursos, decisiones o sentencias, presentes o futuras, de comercial, penal o administrativo, que tenga o pudiera tener contra sus directores, funcionarios, agentes y representantes, o que pudieran obtenerse en el futuro, relacionadas directa o indirectamente con los hechos originaron las supra indicadas acciones, recursos, decisiones y sentencias, descritas en el preámbulo del presente contrato, y cualesquiera otras que pudieran haberse originado o derivarse de las mismas, y declara formalmente que no tiene ningún tipo de reclamación, demanda, derechos de demanda o interés en contra de JM CELULAR, sus sucursales, subsidiarias, entidades vinculadas, directores, funcionarios, agentes y representantes, en ocasión de los hechos y acciones que se identifican en el preámbulo de este convenio.

3.2. JM CELULAR, en virtud del presente acuerdo, renuncia y desiste, desde ahora y para siempre y sin reservas de ningún tipo, a todo derecho e interés en relación directa o indirecta con las siguientes acciones, recursos, decisiones y sentencias; a) De la Demanda de JM CELULAR en Cobro de Comisiones; b) Del Recurso de Apelación de JM CELULAR contra la Sentencia Civil No. 037-2018-SSEN-01369; c) De cualquier derecho o interés que pudiera tener, o resultar en su provecho, de la Sentencia Civil No. 1303-2020-SSEN-00651; De los Embargos Retentivos de JM CELULAR en contra de CLARO; e) De la Demanda en Validez de los Embargos Retentivos de JM CELULAR en contra de CLARO; f) De cualquier reclamación, demanda, derechos de demanda, acción, interés, instancia, recursos, decisiones o sentencias, presentes o futuras, de carácter civil, comercial, penal, administrativo o de cualquier otra índole, así como de toda reclamación de honorarios profesionales, gastos y costas legales y de procedimiento, que pudieran tener contra CLARO, sus directores, funcionarios, agentes y representantes, o que pudieran dictarse u obtenerse en el futuro, relacionadas directa o indirectamente con los hechos que originaron las supra indicadas acciones, recursos, decisiones y sentencias, descritas

en el preámbulo del presente contrato, y cualesquiera otras que pudieren haberse originado o derivarse de las mismas, y declara formalmente que no tiene ningún tipo de reclamación, demanda, derechos de demanda o interés en contra de CLARO, sus sucursales, subsidiarias, entidades vinculadas, directores, funcionarios, agentes y representantes, en ocasión de los hechos y acciones que se identifican en el preámbulo de este convenio. CLARO y JM CELULAR, en virtud del presente contrato, aceptan respectiva e irrevocablemente, y sin reservas de ningún tipo, los desistimientos recíprocos de acciones, recursos y derechos sobre decisiones y sentencias, que se han hecho entre ellos conforme al presente contrato, por lo que en consecuencia, renuncian y desisten, desde ahora y para siempre, y sin reservas de ningún tipo, a cualquier tipo de reclamación, demanda, derecho de acción, interés e instancia, presente o futura, que puedan o pudieren tener recíprocamente uno en contra del otro, relacionadas directa o indirectamente con las decisiones, sentencias, recursos y acciones descritas en el preámbulo del presente contrato. 3.3. Las renunciaciones y desistimientos recíprocos de acciones y derechos que las partes se otorgan en el presente contrato, implican la extinción o el aniquilamiento total y definitivo de todas las instancias, reclamaciones, demandas, derechos de demanda, recursos o acciones que pudieren existir entre las partes, en relación directa o indirecta con los hechos que motivaron las acciones judiciales y extrajudiciales descritas en el preámbulo del presente contrato, por tanto las partes le otorgan al presente contrato el carácter de Sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de conformidad con las disposiciones previstas por el Artículo 2052 del Código Civil de la República Dominicana. Artículo 4. Compensaciones V pagos. 4.1. Como contrapartida o compensación por los desistimientos y renunciaciones otorgadas en este contrato, CLARO acuerda pagar en provecho de JM CELULAR la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$9,500,000.00) y adicionalmente, la suma de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RDS2,000,000.00) a favor de los ABOGADOS DE JM CELULAR por concepto de los honorarios, gastos y costas legales y de procedimiento, generados en las acciones antes descritas. JM CELULAR y los ABOGADOS DE JM CELULAR aceptan sin reservas de ningún tipo los indicados pagos como consecuencia del desistimiento y renuncia de derechos y acciones que se ha especificado en este acto. 4.2. Conforme lo anterior y concomitantemente con la firma del

presente acuerdo, CLARO procede a realizar los pagos antes indicados, de la siguiente forma: a) Por medio de la entrega del Cheque de Administración No. 612596 de fecha Trece (13) de mayo de dos mil Veintiuno (2021), expedido a nombre de J.M. CELULAR, S.R.L., y girado por el CITIBANK, N.A., razón por la cual JM CELULAR, en virtud del presente acuerdo y con la firma del mismo, declara haber recibido el indicado pago y le otorga a CLARO, formal y definitivo recibo de pago, descargo y finiquito legal por el pago de dicha suma, y el concepto al cual se contrae. Por medio de la entrega a los ABOGADOS DE JM CELULAR del Cheque de administración No. 612495 de fecha Trece (13) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021), CITIBANK, N.A., por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA y DOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,252,000.00), por concepto de los valores señalados en el presente artículo relativos a honorarios profesionales, gastos y costas legales y de procedimiento, más la parte no retenida del Impuesto sobre la transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS); el cual, por instrucciones de Los ABOGADOS DE JM CELULAR ha sido expedido a nombre de la sociedad SALCEDO & SALCEDO, entidad comercial, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyente No. 103-15645-2, con su domicilio social ubicado en la Avenida Sarasota, número 39, tercer nivel, suite número 301 del Edificio Empresarial Sarasota Center, sector Bella Vista, de esta ciudad, conforme la Factura No. 22/2021 emitida en fecha 10 de mayo de 2021 con el Número de Comprobante Fiscal NCF B0100000407; por lo que, mediante el presente documento, Los ABOGADOS DE JM CELULAR otorgan a favor de la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A., (CLARO), FORMAL Y DEFINITIVO RECIBO DE DESCARGO Y FINIQUITO LEGAL por dicha suma y los conceptos a que se contrae la indicada suma, incluyendo la parte no retenida del Impuesto sobre la transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS). Artículos. Autorización para el cierre de las Instancias pendientes.

5.1. CLARO y JM CELULAR acuerdan que cualquiera de ellas, por intermedio de sus respectivos abogados y apoderados especiales, podrá ejecutar de manera separada todas las acciones o actuaciones que sean necesarias a los fines de que las instancias Judiciales de cualquier índole que se encuentren pendientes entre las Partes sean definitivamente cerradas o archivadas en las jurisdicciones o tribunales que se encuentran actualmente apoderados de las mismas, y que se ejecute debidamente todo lo

acordado entre las Partes conforme al presente contrato. Artículo 6. Levantamiento de Medidas Conservatorias. 6.1. JM CELULAR trabó embargos retentivos en contra de la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A., (CLARO), en virtud de la Sentencia Civil No. 1303-2020-SSEN-00651, de fecha 17 de diciembre del año 2020, emitida por la Tercera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la notificación del Acto No. 70/2021 de fecha 3 de febrero del año 2021, instrumentado por el Ministerial Enrique Aguiar Alfau. En virtud del presente contrato, JM CELULAR levanta y deja sin efecto, de manera definitiva los referidos embargos retentivos trabados en perjuicio de CLARO, y a tales fines autoriza a los terceros embargados, esto es, al BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), BANCO POPULAR DOMINICANO, S.A. - BANCO MÚLTIPLE, BANCO MÚLTIPLE BHD LEÓN, S.A., y al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, a levantar y dejar sin efecto dichos embargos, con la simple presentación de una copia del presente contrato, y sin necesidad de presentación de ningún documento adicional, debiendo proceder dichos terceros embargados a la liberación Página 8 de 11 inmediata de cualquier fondo que haya sido retenido como consecuencia de conservatorias que por este mismo acuerdo se han dejado sin efecto. Artículo 7. Costas y honorarios. Los ABOGADOS DE JM CELULAR declaran y afirman que han recibido de parte CLARO la suma de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,000,000.00), por concepto de los honorarios, gastos y costas legales y de procedimiento, generados en las acciones que se han descrito en este acto por su representación de JM CELULAR, por lo que en sus calidades de abogados constituidos y apoderados de JM CELULAR, renuncian y desisten pura y simplemente a reclamar honorarios, gastos y costas legales y de procedimiento, así como de cualquier otro derecho y acción que puedan tener o pretender frente a CLARO por lo que declaran que mantendrán indemne a CLARO del reclamo de honorarios, costas y gastos legales y de procedimiento que pueda realizar cualquier otro abogado o representante que alegue tener derechos en relación con las acciones y actuaciones judiciales y extrajudiciales relacionadas directa o indirectamente con las acciones y derechos que han sido dejadas sin efecto mediante el presente acuerdo. 7.2. La COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A., (CLARO), declara y reconoce que asumirá de manera particular los pagos por concepto de gastos legales y honorarios profesionales en provecho de sus

propios abogados, originados en ocasión de todas y cada una de las instancias y/o acciones judiciales y extrajudiciales descritas en el preámbulo del presente contrato, y de todas aquellas que se hayan podido verificar entre las partes en relación directa o indirecta con los hechos descritos en el preámbulo del presente acuerdo. (...)

3) El artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, dispone: “El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”.

4) Por su parte, el artículo 403 del mismo código, establece lo siguiente: “Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte”.

5) El art. 2044 del Código Civil, dispone: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.*

6) Como se puede comprobar del documento descrito, las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y a la vez el recurrente manifestó en audiencia que carece de interés en la acción judicial que ocupa nuestra atención, razón por la que procede acoger el desistimiento manifestado por la parte recurrente del recurso de casación que nos ocupa y ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado y vistos los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil y artículo 2044 del Código Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL suscrito por las partes instanciadas en ocasión del recurso de casación interpuesto contra

la sentencia civil núm. 1303-2020-SEEN-00651, dictada en fecha 17 de diciembre de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente mencionados.

**SEGUNDO:** ORDENA el archivo del expediente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2496**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 16 de abril de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Omar Sánchez Mateo y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Lourdes Georgina Torres, Licdos. Erasmo Durán Beltré y Angelus Peñaló Alemany.
<b>Recurridos:</b>	Eladio Díaz Encarnación y Xiomara Hernández Bautista.
<b>Abogado:</b>	Lic. Domingo Radhamés Medina de los Santos.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: CASA PARCIALMENTE*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por a) Omar Sánchez Mateo y Manuel Fermín Marte, titulares de las cédulas de identidad y

electoral núms. 012-0075976-7 y 001-1545084-3, respectivamente, domiciliados en la calle Elvira de Mendoza núm. 55, tercer nivel, *suite* 304 y 305, sector Zona Universitaria de esta ciudad y b) la entidad La Internacional de Seguros, S. A., establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero, edif. núm. 50, segunda planta, en la ciudad de Santiago y domicilio *ad hoc* en la avenida Enrique Jiménez Moya núm. 20, en esta ciudad, representada por su presidente ejecutivo Juan Ramón Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0191431-9; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Lourdes Georgina Torres, Erasmo Durán Beltré y Angelus Peñaló Alemany, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0292277-4, 016-0001370-8 y 060-0011307-3, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Elvira de Mendoza núm. 55, tercer nivel, *suite* 304 y 305, sector Zona Universitaria, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Eladio Díaz Encarnación y Xiomara Hernández Bautista, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0061107-5 y 012-0079585-2, respectivamente, domiciliados en la calle Juan Contreras núm. 47-A, ciudad San Juan de la Maguana; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Domingo Radhamés Medina de los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0002152-3, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia, edificio núm. 2, apartamento 3-A, frente a la Fortaleza, ciudad San Juan de la Maguana y domicilio *ad hoc* en la calle Juan Barón Fajardo esq. calle Segunda, edificio Dorado Plaza, apto. 201, sector Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 83-2018 dictada el 16 de abril de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

**Primero:** *En cuanto al fondo, en mérito de los motivos expuestos y con el poder con que la ley inviste a los tribunales de alzada, ACOGE en parte el recurso de apelación interpuesto por los intimantes ELADIO DÍAZ ENCARNACIÓN Y XIOMARA HERNÁNDEZ BAUTISTA, contra la sentencia civil número 538-2017-SSEN-00094, de fecha 28 de febrero del 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia*



del Distrito Judicial de Peravia, REVOCA el ordinal segundo de la misma, para que se lea: **Segundo:** Condena a los intimados MANUEL MOISES FERMIN, conductor del vehículo y OMAR SANCHEZ MATEO, propietario del mismo, al pago de una indemnización por los daños morales y materiales causados, a favor de los intimantes ELADIO DIAZ ENCARNACION Y XIOMARA HERNANDEZ BAUTISTA, por la suma de un millón seiscientos cincuenta mil pesos (RD\$1,650,000.00). **Tercero:** Que la presente sentencia se hace oponible a la entidad de Seguros LA INTERNACIONAL, S.A., hasta el monto estipulado en la póliza. **Cuarto:** Se compensan las costas por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado el 12 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 22 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa en torno a la sentencia recurrida; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 3 de agosto de 2021, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 18 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Omar Sánchez Mateo, Manuel Fermín Marte y La Internacional de Seguros, S. A., y como parte recurrida Eladio Díaz Encarnación y Xiomara Hernández Bautista. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el 28 de enero de 2016 se produjo una colisión entre el vehículo tipo camioneta, marca Toyota, modelo Hilux, año 2015, placa núm. L331887, color blanco, conducido por Manuel Moisés Fermín Marte, propiedad de Omar Sánchez Mateo, y asegurado por La Internacional de Seguros, S. A., y el vehículo tipo motocicleta, marca Honda súper cub C90, año 1989, color azul,

placa N349107, conducida por el señor Jairo Eladio Díaz, quien falleció al momento del accidente; **b)** producto de este accidente de tránsito los ahora recurridos, en su condición de padres del fallecido, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los recurrentes, la cual fue acogida en parte por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante la sentencia civil núm. 538-2017-SSEN-00094 de fecha 28 de febrero de 2017, que estableció la existencia de una falta compartida por parte de los conductores, y en tal virtud condenó a Manuel Moisés Fermín Marte y Omar Sánchez Mateo, al pago solidario de RD\$500,000.00, por los daños y perjuicios morales sufridos, declarando la oponibilidad de la sentencia a la entidad aseguradora, hasta el monto de la póliza; **c)** contra esta decisión la parte demandante interpuso un recurso de apelación, alegando que no existía responsabilidad compartida y en procura de que le fuera aumentada la indemnización otorgada, lo cual fue acogido por la corte *a qua*, mediante la sentencia impugnada en casación, que, al establecer que la falta fue únicamente cometida por el conductor demandado, modificó el ordinal segundo de la sentencia de primer grado para conceder una indemnización en favor de los demandantes de RD\$1,650,000.00.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de la causa del hecho; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** falta de motivos e irrazonabilidad del monto de las condenaciones.

3) En el desarrollo del segundo aspecto del segundo medio de casación, decidido en primer término por la naturaleza del vicio de que se trata, la parte recurrente alega, en síntesis, la falta de sustento legal de la sentencia impugnada para otorgarle la condición de padres del occiso a los demandantes, sin haber depositado en el expediente un acta de nacimiento del señor Jairo Eladio Díaz Hernández.

4) De su lado, la parte recurrida refiere que en la sentencia impugnada donde se hace constar las pruebas aportadas, se describe el acta de nacimiento del señor Jairo Eladio Díaz.

5) De la lectura del fallo impugnado se advierte que entre las pruebas aportadas al debate y analizadas por la corte al momento de emitir su fallo, se encuentra en el numeral 13 de la página 7, el “extracto de acta de nacimiento del señor Jairo Eladio Encarnación”; que además, en

el numeral 7 del párrafo 6 de la motivación de la sentencia impugnada se constata que la alzada estableció que “*en el acta de defunción anexa se consigna que el occiso era hijo de los intimantes*”, todo lo cual permite comprobar que, contrario a lo denunciado, la alzada sí ponderó correctamente la calidad de los demandantes originales, ahora recurridos, en virtud de las pruebas aportadas, por lo que procede desestimar este aspecto del medio examinado.

6) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente argumenta, en síntesis, que los jueces del fondo en la fijación de los hechos desnaturalizaron los hechos al valorar las declaraciones de una persona que no se encontraba presente al momento en que sucedió el accidente, y en virtud de esto retener la corte *a qua* la falta del conductor demandado.

7) La parte recurrida alega que la corte *a qua* observó todas las puntualizaciones de los hechos, valorándolos de forma armónica, objetiva y bien ponderados.

8) Ha sido juzgado que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, por los que no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico en cuanto a los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas sin incurrir en desnaturalización, la cual consiste en darle a los hechos un sentido y alcance erróneo, en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de estos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio.

9) Para revertir la responsabilidad compartida establecida por el tribunal de primer grado y razonar que en la especie se trataba de la falta exclusiva del conductor demandado, la corte *a qua* expuso el siguiente razonamiento:

“1) Que es un hecho no controvertido, que en fecha 28 de enero del 2016, se produjo un accidente entre la camioneta de generales ya descritas y la motocicleta conducida por Jairo Eladio Díaz, en el que falleció

este último, según se hace constar en acta de levantamiento de cadáver ya descrita, y del acta de defunción anexa al expediente, expedida en fecha 02 de febrero del 2016, donde se indica que el occiso falleció en la carretera Sánchez, de Paya, Baní, en la fecha del accidente señalada más arriba, debido a trauma craneoencefálico severo, fractura ambas extremidades inferiores, etc. 2) Que en declaraciones ofrecidas en primer grado, el padre del occiso Eladio Díaz Encamación, señala en una parte de sus declaraciones, de “que el accidente ocurrió en la entrada del parador”, lo que se corrobora con dos fotografías en que se indican el lugar del accidente. Estas fotografías aportadas no han sido controvertidas por la parte intimada. 3) Que también en primer grado, el conductor de la camioneta Manuel Moisés Fermín Marte, declaró entre otras cosas, la siguiente; “...yo iba hacia Santo Domingo, en el trayecto, del lado de la bomba me encontré que venían dos motocicletas, una se salió de su carril para el mío y para defenderlo, se me estralló del lado derecho... iba en el carril izquierdo de mi guía...” Al preguntársele al señor Fermín Marte, en qué carril cae la motocicleta, este respondió “Cae en el carril izquierdo”. 4) En el acta de tránsito, levantada al efecto, el mismo conductor, declara que “...mientras yo transitaba por la carretera Sánchez en dirección oeste-este al llegar al Parador Contento de Paya...”; resultando que esta última palabra deesa parte de su declaración, “al llegar”, pone en evidencia que este conductor, pretendía o iba a doblar a su izquierda, para entrar al parador; pero aún más cuando menciona, que venía en su carril izquierdo y al defender al motorista y girar a su izquierda éste le impactó en el lado derecho del vehículo; sin embargo dice también que la motocicleta con el impacto cayó en el carril izquierdo; situación poco probable, ya que si el motorista impactó en el lado derecho de la camioneta, como se evidencia en la foto, debió caer en el lado derecho de la carretera en dirección oeste-este, y no en el carril izquierdo en dirección este-oeste, como él lo indica, y lo corrobora una de las fotografías aportadas. 5) Que la propia declaración del propietario de la camioneta, señor Ornar Sánchez Mateo, también ofrecida en primer grado, señala una evidente contradicción, cuando éste indicó: “... Mientras transitábamos de Baní a Santo Domingo, camino a Paya, la vía tiene 4 carril, dos que van y dos que vienen, ellos venían echando carrera, planchado, incluso uno de ellos mirando para atrás, cuando él miró, lo único que pudo hacer fue detenerse, él se fue por el lado derecho y el otro se le desflecó por el lado izquierdo...”; se

observa que en esta ocasión una persona, como el propietario que iba en el vehículo, señala que el otro se “desfleco”, por la izquierda, queriendo expresar que impactó por ese lado, y como ya se ha indicado, la abolladura del vehículo fue en lado derecho. 6) Que la foto en la que se indica el lugar donde cayó el occiso, es el mismo lugar, que también señala el padre de éste Eladio Díaz Encamación, en sus declaraciones ofrecidas en primer grado, cuando dice que el accidente ocurrió en la entrada del Parador. 6) Que estas puntualizaciones precedentes, evidencian que ciertamente, el conductor de la camioneta al girar a la izquierda para entrar al Parador, no tuvo la prudencia debida ni tomó las precauciones pertinentes, resultando, que estas imprevisiones acrediten al mismo, la falta que originó el accidente en que perdió la vida Jairo Díaz Hernández, configurándose consecuentemente la responsabilidad civil, con la evidencia de la falta cometida, el daño causado con la muerte del occiso y la relación causa efecto que conforman estas dos situaciones. 7) Que en el acta de defunción anexa se consigna que el occiso era hijo de los intimantes. 8) Que no puede haber culpa compartida en el presente caso, como así fue decidido por el juez a-quo, en razón de haber quedado en una sola parte la culpa motivo del hecho...”.

10) De la motivación antes transcrita se advierte que, contrario a lo aludido por la parte recurrente, la corte no fundamentó su decisión tan solo en las declaraciones del padre de la víctima, sino que además de esto, retuvo los hechos de las fotografías aportadas al debate de las cuales señaló expresamente que no fueron controvertidas, así como de las declaraciones del propio conductor demandado, de todo lo cual no se advierte que la alzada haya desnaturalizado el alcance de dichas piezas, por lo que se desestima el medio examinado.

11) En el desarrollo del primer aspecto del segundo medio y el tercer medio de casación respecto a la falta de base legal, falta de motivo e irrazonabilidad del monto de las condenaciones, la parte recurrente alega que la sentencia impugnada no establece la justificación ni motivación que llevaron a elevar el monto indemnizatorio sin distinción de los daños morales y materiales.

12) De su lado, la parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que ante el tribunal *a quo* fueron ponderadas las pruebas aportadas por las partes, documentales y testimoniales, de donde se puede apreciar

la ocurrencia del hecho, quedando justificada y motivada la elevación del monto indemnizatorio al presentar motivos serios, suficientes y razonables al amparo de la ley.

13) Para modificar la suma indemnizatoria de RD\$500,000.00 que otorgó el tribunal de primer grado a RD\$1,650,000.00, la corte *a qua* expuso el siguiente razonamiento:

“...7. Que de las consideraciones y precisiones antes expuestas, esta Corte es de criterio, que en la sentencia impugnada se hizo una apreciación incorrecta de los hechos, por lo que procede acoger en parte el presente recurso de apelación y revocar el ordinal segundo del dispositivo de la misma”.

14) Al hilo de lo anterior, de la lectura de la sentencia de primer grado, se verifica que para otorgar el monto indemnizatorio, dicho tribunal expuso el siguiente razonamiento: “...*en cuanto al perjuicio, en la especie es de carácter moral, pues la muerte ocurrida al señor Jairo Eladio Díaz Hernández, produjo una grave afectación emocional para sus padres, señores Eladio Díaz Encarnación y Xiomara Hernández Bautista, en tanto que constituye una pérdida irreparable que genera evidente tristeza y dolor ante el trágico suceso; y que por su naturaleza no amerita de prueba especial para su acreditación, ya que surge del evidente vínculo afectivo que existe en la relación padre e hijo, de modo que no existiendo ninguna contestación en la relación padre e hijo, de modo que no existiendo ninguna contestación sobre el vínculo filial, el perjuicio queda configurado como tal*”.

15) Como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión<sup>499</sup>. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva<sup>500</sup>; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial*

499 SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. 1228.

500 Artículo 69 de la Constitución.

*efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*<sup>501</sup>.

16) Del estudio de la sentencia de primer grado se advierte que la parte demandante original solicitaba en su demanda una indemnización de RD\$5,000,000.00 *“como justa y adecuada reparación de los daños y perjuicios morales, materiales y lucro cesante, experimentados por el recurrente en su calidad de partes del joven Jairo Eladio Díaz Hernández (occiso)”*.

17) Los daños morales consisten en el perjuicio extrapatrimonial o no económico que se evidencia por un sentimiento íntimo, una pena, un dolor, el atentado a la reputación, a la fama, que haya desmejorado a la persona el público<sup>502</sup>, así como el dolor y sufrimiento por ellas experimentados; mientras que el daño material es el perjuicio de orden patrimonial que se refiere a la pérdida o disminución sufrida a causa de la afectación de un bien evaluable en dinero, el cual en su desdoblamiento se clasifica en daño emergente, entendido como la pérdida sufrida directamente en la cosa, y lucro cesante, que se refiere a la “ganancia” o “provecho” dejado de percibir como consecuencia del hecho<sup>503</sup>.

18) Tratándose del reclamo de indemnizaciones por daños morales y materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que, en cuanto a los daños morales, es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes no obstante lo anterior, deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación<sup>504</sup>; mientras que en torno a los daños materiales se ha dicho que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para su evaluación y especificar cuál fue

---

501 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

502 B. J. 614, Pág. 1766; B. J. 715, Pág. 1073.

503 SCJ, 1ra. Sala núm. 0700/2020, 24 julio 2020, Boletín Judicial núm. 1316. (Edesur Dominicana, S. A. vs. Librado Mora Batista).

504 S.C.J., 1ra. Sala, núm. 441-2019, 26 de junio de 2019, B. J. 1303.

el perjuicio sufrido, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos, y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil<sup>505</sup>.

19) En ese sentido, como se lleva dicho, la jurisdicción de alzada decidió modificar la indemnización otorgada por el tribunal de primer grado, por la suma de RD\$1,650,000.00; sin que la corte *a qua* haya ofrecido motivación alguna de la razón por la cual decidió otorgarle al demandante la suma adicional de RD\$1,150,000.00, y sin que se compruebe de la lectura de la decisión impugnada los motivos considerados para elevar la indemnización, además del hecho de que, tal y como denuncia la parte recurrente, la corte tampoco indica qué proporción de la condena corresponde a los daños materiales y cuál corresponde a los daños morales.

20) De todo lo anterior se evidencia que el fallo impugnado, tal y como arguye la parte recurrente, carece de motivos suficientes que justifiquen la totalidad de la indemnización otorgada, lo que da cuenta de que la corte *a qua* no realizó un examen *in concreto* del caso en cuestión al momento de cuantificar el daño reclamado.

21) Por consiguiente, es evidente que la sentencia impugnada tiene un déficit motivacional que produce que se deba casar parcialmente en lo relativo a la cuantificación de la indemnización solicitada por la parte demandante, sobre los daños morales y materiales sufridos, enviando el asunto a *“otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso”*, conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

22) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, valiendo esta disposición decisión.

505 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 0391/2020, 25 de marzo de 2020. Boletín Inédito.



Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08:

### FALLA

**ÚNICO:** CASA parcialmente la sentencia civil núm. 83-2018, dictada el 16 de abril de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, exclusivamente en torno al monto de la indemnización y envía el asunto así delimitado por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2497**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de mayo de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Manuel Peña Quevedo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Siriaco Aquino Zabala.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: CADUCIDAD*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Manuel Peña Quevedo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0288224-2, domiciliado y residente en el municipio de Santiago de los caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogado al Lcdo. Siriaco Aquino Zabala, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0104573-4, con estudio profesional abierto en la calle André Perozo núm. 8, municipio

de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia.

En este proceso figura como parte recurrida María Altagracia Sánchez Pimentel, quien no constituyó abogado, ni depositó memorial de defensa ante esta Suprema Corte de Justicia, motivo por el que fue pronunciado el defecto en su contra.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SEN-00136 de fecha 2 de mayo de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora, MARIA ALTAGRACIA SANCHEZ, contra la sentencia civil No. 2015-01072, dictada en fecha Veinte (20) de Noviembre del Dos Mil Quince (2015), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor, JOSE MANUEL PEÑA, por ser ejercido conforme a las formalidades y plazos procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación y REVOCA la sentencia recurrida, por haber sido pronunciada en contravención a la Constitución de la República, debiendo las partes proveerse nuevamente ante la instancia de primer grado. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 28 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) la resolución núm. 934/2021 de fecha 24 de noviembre de 2021, por la cual esta sala pronunció el defecto contra la parte recurrida, María Altagracia Sánchez Pimentel; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 3 de mayo de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

**B)** Esta sala, en fecha 22 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció

el abogado de la parte recurrente y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Manuel Peña Quevedo y como parte recurrida María Altigracia Sánchez Pimentel. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 15 de septiembre de 2007, José Manuel Peña Quevedo y María Altigracia Sánchez Pimentel contrajeron matrimonio; **b)** posteriormente, en fecha 17 de diciembre de 2014 fue pronunciado el divorcio entre estos señores; **c)** en virtud de esto, José Manuel Peña Quevedo incoó una demanda en partición de bienes contra María Altigracia Sánchez Pimentel, la que fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 2015-01072 de fecha 20 de noviembre de 2015, que ordenó la partición y liquidación de los bienes muebles e inmuebles fomentados entre los señores; **d)** contra el indicado fallo la parte hoy recurrida interpuso un recurso de apelación, el que se acogió mediante la sentencia ahora recurrida en casación, en consecuencia, se revocó la decisión apelada por haber sido pronunciada en contravención de la Constitución; decisión objeto del presente recurso de casación.

2) Antes de ponderar los méritos de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede ponderar los presupuestos de admisibilidad que atañen al recurso de casación y cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuya inobservancia se encuentra sancionada por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o

perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, debiendo verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) El carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) De los documentos que componen el expediente se verifica lo siguiente: *a)* en fecha 28 de junio de 2018, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente José Manuel Peña Quevedo, a emplazar a la recurrida María Altagracia Sánchez Pimentel, en ocasión del recurso de casación de que se trata; *b)* mediante el acto núm. 289/2019, de fecha 31 de agosto de 2019, instrumentado por el ministerial Emérito Cristóbal Marte Grullón, ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción de Santiago, hecho a requerimiento del recurrente, se notificó a la recurrida el memorial de casación de que se trata, el auto correspondiente al presente expediente y se les emplazó para comparecer por ante esta Corte de Casación en un plazo de 15 días

7) De conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días francos, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento.

8) A pesar de lo dispuesto por el artículo señalado, mediante sentencia núm. TC/630/19, el Tribunal Constitucional desarrolló una teoría distinta a la del texto legal haciendo una interpretación del punto de

partida de los plazos en un contexto no contemplado en la Ley, indicando que: *“...para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión”*.

9) Sin embargo, en estos tiempos de afianzamiento del neoconstitucionalismo es de prioridad y relevancia la necesidad de un diálogo procesal abierto y plural entre el mandato de lo que consagra el artículo 6 de la referida, el cual dispone que: *“En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados...”*, con lo que señala el artículo 54.10 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, respecto al alcance vinculante, de lo juzgado en materia de revisión de sentencias, con el propio mandato de la Constitución y la derivación de lo que es el orden procesal una caducidad como noción y la determinación e inicio y cómputo del plazo para que intervenga la caducidad de un recurso de casación, por inobservancia del plazo de 30 días francos, que resulta del mandato expreso de la ley de casación.

10) Se trata de dos cuestiones inspiradas en el alcance de los valores y principios que de manera *in abstracta* se inspiran en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, lo que impone en el marco de las garantías fundamentales un juicio de ponderación exhaustivo y cónsono con las reglas de la hermenéutica e interpretación de dos ordenamientos jurídicos consustanciales en su contexto y naturaleza, por un lado sustantiva, como es lo relativo a los plazos y actos procesales y su régimen jurídico, conforme con el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, y por otro lado la dimensión constitucional que reviste la cuestión.

11) El contexto normativo de los actos propios del orden administrativo, es decir aquellos que discurren inaudita parte en una fase de la travesía judicial, como sucede en el caso particular con los actos propios del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de cumplir

con las reglas de despachar hacia el público las actuaciones inherentes a las funciones del presidente del tribunal supremo, a propósito de su rol administrativo al proveer las actuaciones que se corresponden con el ejercicio de sus funciones, no se le aplica el artículo enunciado, puesto que **la ley**<sup>506</sup> no ordena su notificación a fin de la computación de su plazo de vigencia o caducidad.

12) La situación enunciada aborda dos ámbitos regulatorios que se enmarcan en el amplio contexto del procedimiento civil, que mal podría extenderse a las reglas del debido proceso de notificación que prevé la Constitución en su artículo 69, mientras no se produzca su despacho. En tal virtud lo que rige es que la parte interesada lo retire por el impulso procesal de su propia gestión. Por lo tanto, la situación plantea una distancia regulatoria cabalmente delimitada, lo cual impone para su entendimiento una interpretación dentro del marco normativo, que además de los textos indicados impone un razonamiento ajustado a la noción de legalidad formal que reglamenta el artículo 40.15 de la Constitución y el principio de legalidad propiamente dicho que consagra el artículo 139 de dicho ordenamiento normativo lo cual impone una valoración sigilosa y muy cuidadosa dentro del marco jurídico, constitucional y la noción de ley adjetiva.

13) El principio de legalidad es inherente a las democracias contemporáneas, el cual consiste en que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado en una norma legal, la que a su vez debe estar conforme a la Constitución. El principio de legalidad en sentido formal implica que es inválido todo acto de los poderes públicos que no esté expresamente autorizado por la ley, mientras que el principio de legalidad en sentido sustancial se refiere a que es inválida toda ley que confiera un poder sin regularlo completamente<sup>507</sup>.

14) En el ámbito de la noción general de las bases esenciales sobre la cual descansa nuestro ordenamiento jurídico, prevalece, por un lado, que todos los procedimientos ya sean estos de naturaleza contenciosa o proceso de administración judicial, los mismos se encuentran contruidos en base a una sucesión de actuaciones que se enmarcan en una relación

---

506 Énfasis añadido.

507 PÉREZ, K. Principio de igualdad: alcances y perspectivas. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, III, 2005.

jurídica entre las partes, espacio propio de los actos procesales; en ocasión se trata de una relación de la jurisdicción al contestar los reclamos que le son formulados como producto de la relación procesal, como parte del procedimiento, pero que su vertiente se expresa por mediación de los actos de administración contenciosa y por los de administración judicial graciosa, los cuales se denominan actos del tribunal, que en modo alguno podrían concebirse como procesales.

15) El acto procesal desde el punto de vista de nuestro derecho se concibe como aquella actuación producida en el seno del proceso judicial, fundamentalmente por impulso e iniciativa de las partes. En ese sentido, los actos que emanan de las partes son preparados, según los casos, o por ellas mismas o por un oficial público, alguacil, los cuales se denominan actos de procedimiento, lo que deja entendido que con ellos las partes inician o impulsan el procedimiento. Los actos que emanan del juez, tanto en su función jurisdiccional como de los de mera administración graciosa, aunque pertenezcan al ámbito del procedimiento no son actos de procedimiento, sino actos jurisdiccionales, unos, y actos de administración judicial, otros, según su carácter intrínseco.

16) Conforme la clasificación descrita cada una de las actuaciones delimitadas tienen su propio régimen jurídico, lo cual debe ser respetado, como noción propia de la seguridad jurídica y la armonización entre los órdenes procesales que revisten, por lo tanto, un proceso contencioso es diametralmente diferente a un proceso gracioso o de administración judicial, pero ambos casos difieren de lo que es la noción de actos procesales como intercambio que se origina entre las partes, para lo cual es aplicable el rigor consagrado en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

17) Conforme lo expuesto si bien la fuerza vinculante de la interpretación forjada por el Tribunal Constitucional es indiscutiblemente imperativa en su observancia y cumplimiento para todos los órganos judiciales o extrajudiciales, y los poderes públicos, incluso alcanza a la propia alta corte, en el contexto del sistema de control de constitucionalidad y el valor y alcance de las sentencias dictadas en materia de revisión constitucional que estableció la reforma constitucional de 2010 y su estructura normativa de desarrollo y organización concebida en su Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011; igualmente es innegable que por la



naturaleza excepcional del recurso de casación, la función de la Suprema Corte de Justicia radica en garantizar que las decisiones jurisdiccionales sean dictadas respetando cabalmente el derecho, en ejercicio del control de legalidad en cuanto a la aplicación que resulta por un lado del mandato de la propia Constitución al regular el recurso, al tenor de la ley de casación, y la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, que constituye la normativa de desarrollo del indicado recurso.

18) Desde el punto de vista estrictamente procesal, resulta contraproducente que esta jurisdicción de casación asuma el teorema concerniente a que *“el plazo para determinar si el recurso de casación es caduco, debe computarse a partir de que la secretaria de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente que autoriza a emplazar”*; esto es en razón de que la decisión en cuestión dictada por el Tribunal Constitucional, que acogió el recurso de revisión constitucional de sentencia no se corresponde con el espectro normativo que se deriva de la casación, que es un recurso de desarrollo legislativo ordinario, pero que su consagración es igualmente de linaje constitucional. En ese sentido el artículo 6 de la Ley de Casación estrictamente se refiere a que el secretario debe expedir al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto que autoriza a emplazar. Igualmente, la decisión enunciada no se corresponde con las reglas que regulan los actos procesales, los actos de administración judicial, así como los actos del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

19) Según se deriva de la situación enunciada precedentemente, mal podría en el ámbito de la interpretación del orden normativo constitucional y de la dimensión procesal del principio de legalidad formal y principio de legalidad propiamente dicho, por aplicación de las disposiciones combinadas de los artículos 139 y 40.15 de la Constitución, que el auto que emite el presidente de la Suprema Corte de Justicia deba ser notificado por el secretario general, y que se aplique el computo de plazos en la forma que reglamenta el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, según las explicaciones enunciadas en el cuerpo de la presente sentencia y conforme al precedente que ya ha sido sentado por esta Sala<sup>508</sup>.

---

508 SCJ. 1ra Sala; SCJ-PS-22-0428, de fecha 28 de febrero de 2022; Boletín Inédito. (Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte

20) En ese sentido, de conformidad con las disposiciones del texto normativo contenido en el artículo 6 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, ya transcrito, la caducidad del recurso de casación será pronunciada a solicitud de parte o de oficio. En esas atenciones es procesalmente imperativo derivar que, si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días, plazo que debe ser computado a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza a emplazar al recurrente, el recurso deviene en caduco.

21) En el orden procesal y desde el punto de vista de nuestro derecho ha sido juzgado por esta Primera Sala que el plazo del artículo 7 es franco y se aumenta 1 día por cada 30 kilómetros de distancia, conforme los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional en la sentencia núm. TC/0630/19, del 27 de diciembre del 2019.

22) En el caso que nos ocupa, tal como se indicó anteriormente, la parte recurrente disponía de 30 días francos, más 6 días debido a la distancia de 162 kilómetros que media entre el domicilio de la recurrente –calle Teresita Calderón núm. 17, Cienfuegos, Santiago de los Caballeros– y el edificio que aloja la Suprema Corte de Justicia, lo que totaliza 36 días, evidenciando esto, que tal como alega la parte recurrida, el memorial de casación fue notificado fuera del indicado plazo perentorio, pues entre la fecha de la emisión del auto del presidente en fecha 28 de junio de 2018, más los días otorgados por la ley en razón de la distancia y la fecha del acto de emplazamiento efectuado mediante el acto núm. 289/2019, de fecha 31 de agosto de 2019, *ut supra* indicado, transcurrieron 1 año y 65 días, cuando el plazo para realizar dichas actuaciones procesales vencía el lunes 6 de agosto de 2018, por ser un plazo franco, por tanto, resulta obvio que la notificación realizada fue practicada fuera de plazo. Constatadas estas circunstancias, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

23) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de

los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4,5, 7, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

### FALLA

**PRIMERO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por José Manuel Peña Quevedo, contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SSEN-00136 de fecha 2 de mayo de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor los abogados de la parte recurrida, los Lcdos. Carlos M. González Hernández y Dahiana Mercedes Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2498**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de abril de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Santiago David Mauro Maldonado Adams y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lic. Clemente Familia Sánchez.
<b>Recurridos:</b>	Carlos de Jesús Acosta Concepción e Hilda Magalis Tirado.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: CASA PARCIALMENTE*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Santiago David Mauro Maldonado Adams, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 068-0021236-4, domiciliado y residente en la calle Isabel de Torres núm. 25, altos de Arroyo Hondo, en esta ciudad; y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista de esta ciudad, representada por su presidente, Ramón Molina Cáceres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227063-2; quienes tienen como abogados al Dr. Jorge N. Matos Vásquez y al Lcdo. Clemente Familia Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0066573-6 y 012-0061561-3, respectivamente, con estudio profesional común abierto en el domicilio de la entidad representada.

En este proceso figura como parte recurrida Carlos de Jesús Acosta Concepción e Hilda Magalis Tirado, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1130996-9 y 001-1131002-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 26 núm. 15, urbanización Villa Satélite, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SS-EN-00366 de fecha 23 de abril de 2018, dictada por Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por los señores Carlos de Jesús Acosta Concepción e Hilda Magalis Tirado, contra la Sentencia Civil núm. 034-2016-SCON-00999, dictada en fecha 30 de septiembre de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia; **SEGUNDO:** ACOGER PARCIALMENTE el recurso de apelación incidental incoado por el señor Santiago David Mauro Maldonado y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., contra la citada sentencia civil y, en consecuencia, MODIFICA lo relativo al monto de la indemnización, para que en lo adelante, sea de la siguiente manera: “Se condena al señor Santiago David Mauro Maldonado, al pago de la suma de cuatrocientos setenta y cuatro mil quinientos dieciocho pesos dominicanos con 22/100 (RD\$474,518.22) a los señores Carlos de Jesús Acosta Concepción e Hilda Magalis Tirado, distribuidos de la siguiente manera: a) ciento quince mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$115,000.00), a favor de la señora Hilda Magalis Tirado,

como justa reparación por concepto de daños morales; b) ciento treinta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$135,000.00), a favor del señor Carlos de Jesús Acosta Concepción, como justa reparación por concepto de daños morales; c) doscientos veinticuatro mil quinientos dieciocho pesos dominicanos con 22/100 RD\$ (sic) (224,518.22), a favor del señor Carlos de Jesús Acosta Concepción, como justa reparación por concepto de daños materiales; con oponibilidad a la entidad Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente principal, señores Carlos de Jesús Acosta Concepción e Hilda Magalis Tirado, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del Dr. Jorge N. Matos Vásquez y el Licdo. Clemente Familia Sánchez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 2 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) la resolución núm. 00506/2021 de fecha 31 de agosto de 2021, por la cual esta sala pronunció el defecto contra los recurridos; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 12 de abril de 2022, donde expresa que se deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 25 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrente y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Santiago David Mauro Maldonado Adams y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., y como parte recurrida Carlos de Jesús Acosta Concepción

e Hilda Magalis Tirado. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Carlos de Jesús Acosta Concepción e Hilda Magalis Tirado incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Santiago David Mauro Maldonado Adams y de la sociedad comercial Maldams Construcciones, S.R.L., con oponibilidad a la aseguradora Dominicana de Seguros, S.R.L., a consecuencia del accidente de tránsito en el cual se vieron involucrados; **b)** la indicada demanda fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 034-2016-SCON-00999 de fecha 30 de septiembre de 2016, que condenó a Santiago David Mauro Maldonado Adams al pago de RD\$486,907.24, en favor de Carlos de Jesús Acosta Concepción e Hilda Magalis Tirado, e hizo oponible dicha condena a la entidad aseguradora; **c)** contra el indicado fallo ambas partes interpusieron recurso de apelación de manera recíproca, de los que quedó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que dictó la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00366 de fecha 23 de abril de 2018, que rechazó el recurso de apelación principal interpuesto por Carlos de Jesús Acosta Concepción e Hilda Magalis Tirado y acogió parcialmente el recurso de apelación incidental interpuesto por Santiago David Mauro Maldonado Adams y Compañía Dominicana de Seguros S.R.L., excluyendo de manera oficiosa a la co-recorrida Maldams Construcciones, S.R.L., por ser simplemente la beneficiaria de la póliza de seguros vigente al momento del hecho, y en cuanto al fondo modificó el monto de la indemnización, reduciéndolo a la suma de RD\$474,518.22.

**2)** En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por la falta de fundamentación y la falta de motivación cierta y valedera, contradicción entre la motivación y lo decidido, violación a las reglas de orden público, a las garantías de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley y violación a las disposiciones de los artículos 40, 68 y 69 de la Constitución de la República; **segundo:** contradicción entre la motivación establecida en la sentencia, lo decidido y establecido en la parte dispositiva o fallo por la falta de motivación; **tercero:** desnaturalización de los hechos por la falta de estatuir, contradicción entre la sentencia de la corte *a qua* en cuanto lo decidido y sentencia de referencia jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia;

**cuarto:** falta de motivación por violación a la ley e inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana y contradicción entre motivación, dispositivo y jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.

3) Para una correcta ponderación de los distintos vicios denunciados en los medios expuestos por la parte recurrente en su memorial de casación, estos serán respondidos por aspectos y en un orden distinto al planteado.

4) En ese sentido, en un primer aspecto la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* rechazó un sobreseimiento en base a un archivo que no fue homologado por un juez; legalizando por ende una arbitrariedad, ya que el conductor no fue condenado en el aspecto penal, pasando desapercibido que el hecho que apoderó el accidente se reputa como correccional en aplicación directa del artículo 128 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas.

5) Por otro lado, aduce que los accidentes automovilísticos son de naturaleza penal y se circunscriben bajo el ámbito de la acción penal pública, situación que la corte no observó, lo que obliga a la recurrente a la aportación de la sentencia condenatoria que acredite la falta en dicho ámbito dictada contra el conductor, por lo que al no establecer el tribunal *a qua* de manera clara y precisa las pruebas mediante las cuales se probó la falta cometida por el referido señor y al no indicar de manera inequívoca cuál fue la conducta negligente e imprudente, el fallo recurrido debe ser casado.

6) La parte recurrida incurrió en defecto que fue pronunciado por resolución núm. 00506/2021 de fecha 31 de agosto de 2021 dictada por esta Primera Sala, por lo que no existe memorial de defensa que ponderar.

7) Respecto al sobreseimiento en virtud de que debe existir una sentencia en materia penal o la homologación del archivo de la acción pública, la corte *a qua* estableció que: *“el recurrente principal depositó por ante esta alzada el dictamen que ordena el archivo definitivo de la acción penal, de fecha 22/2/2018, emitido por la Magistrada Fiscalizadora del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales y en Funciones de la Instrucción, Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo”*.



**8)** En este sentido, en consonancia con lo que establece el artículo 128 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, rige el principio de presunción de infractor respecto a los conductores implicados en un accidente sobre movilidad vial; sin embargo, el artículo 50 del Código Procesal Penal, establece que: “la acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados o para la restitución del objeto material del hecho punible puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente responsable. La acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal. Sin embargo, la acción civil ejercida accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil”.

**9)** Del texto legal antes transcrito, se admite que la acción civil en reparación de daños y perjuicios emanada de un hecho punible puede ser ejercida de las siguientes formas: a) de manera accesoria a la acción penal y, b) de manera independiente directamente ante el juez civil; encontrándose el presente proceso en el segundo supuesto. En ese sentido, esto significa que para demostrar la falta de aquel que haya provocado la ocurrencia del accidente de tránsito no resulta necesario que sea emitida una sentencia penal, pues con la independencia de ello, la parte afectada puede acudir a los tribunales civiles en procura del resarcimiento económico por los daños ocasionados, en cuyo caso, tal y como se indicó anteriormente, la corte estableció que el aspecto penal cesó en virtud del dictamen que ordenó el archivo definitivo de la acción penal, de fecha 22 de febrero de 2018, antes descrito; en esas atenciones, la alzada actuó conforme a derecho al conocer el recurso de apelación, sin demora o suspensión alguna. Por tanto, se desestima el aspecto sometido a escrutinio.

**10)** En otro aspecto la parte recurrente arguye que la corte se limitó a condenar a los demandados primigenios utilizando las declaraciones dadas por el conductor Santiago David Mauro Maldonado Adams en el acta policial, desnaturalizando la realidad de los hechos contenida en ellas.

**11)** Sobre la desnaturalización como violación procesal conviene resaltar que conceptualmente supone que a los documentos de la causa se les ha desconocido su sentido claro, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza. La Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados<sup>509</sup>.

**12)** Ha sido juzgado por esta a Corte de Casación que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios formulados en justicia<sup>510</sup>, y que el informativo testimonial es un medio como cualquier otro, que tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces del fondo de un poder soberano para apreciar el poder probatorio de los testimonios en justicia; además, la valoración de la prueba y de los informativos testimoniales constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización.

**13)** El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada para retener la responsabilidad de Santiago David Mauro Maldonado Adams, analizó el informativo testimonial celebrado ante la corte en fecha 19 de julio de 2017, del testigo de la parte recurrente principal, y el informativo de fecha 21 de noviembre de 2017, del testigo de la parte recurrida, transcrito íntegramente en la sentencia impugnada, a partir de los que determinó que debido a una situación ajena a la voluntad del codemandante, señor Carlos de Jesús Acosta, este tuvo que salir del carril donde se encontraba y que, además, tenía la preferencia en la vía; igualmente que Santiago David Mauro Maldonado Adams de haber conducido en una velocidad prudente pudo haber evitado la colisión. En ese sentido, se verifica un correcto uso de la facultad soberana conferida a los jueces de fondo en la apreciación de la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, sin incurrir en el

509 SCJ, Primera Sala núm. 42, 19 marzo 2014, B. J. 1240; núm. 7, 14 junio 2004, B.J. 1147

510 SCJ, 1ra. Sala núm. 200, 24 de febrero de 2021. B. J. 1323.

vicio procesal invocado, en tanto que no se advierte alteración del sentido claro de la declaración de que se trata, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

**14)** Además, alega que el acta policial solo sirve como referencia, no para establecer responsabilidad civil de un hecho penal; la cual, además, está desprovista de valor probatorio de conformidad con lo consagrado en el artículo 104 del Código Procesal Penal, pues la declaración contenida en ella no la hizo en presencia y asistencia de su defensor.

**15)** En cuanto al alegato de la parte recurrente de que el acta de tránsito que ponderó la alzada fue obtenida de manera irregular, por cuando recogía las declaraciones de los conductores sin que estos estuviesen asistidos de sus respectivos abogados, ha sido juzgado por esta sala -criterio que se reitera en esta ocasión- que si bien es cierto que las afirmaciones contenidas en un acta de tránsito no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos -vigente al momento del accidente de que se trata-, el cual dispone que: *“Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos”*; no menos cierto es que dicho documento, en principio, puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente *preposé* en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar, por lo tanto, en el caso que ocupa nuestra atención, el acta de tránsito núm. CQ19009-101 de fecha 24 de marzo de 2015, constituía un elemento de prueba dotado de validez y eficacia probatoria, hasta prueba en contrario. En tal virtud, el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

**16)** Continuando con el desarrollo de los vicios invocados, la parte recurrente arguye que la sentencia impugnada es violatoria a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por ausencia de motivación valedera al no contener una exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho que le sirvieron de fundamento; que la alzada retuvo condena indemnizatoria sin que se haya aportado prueba alguna sobre los daños causados, ya que los certificados médicos describen

lesiones leves, cuya indemnización fue establecida fuera de los límites de la proporcionalidad y de manera irracional con el hecho juzgado, por tanto, indica que la corte no dio motivación adecuada en cuanto al monto indemnizatorio establecido.

**17)** En cuanto a la alegada falta de motivación, el tribunal de alzada al modificar el monto indemnizatorio motivó de la siguiente manera:

Esta alzada ha podido verificar que en la sentencia apelada, los documentos que fueron valorados por la jueza a-qua para la determinación de los daños morales, fueron los certificados médicos legales números 123-101 y 128-201, de fechas 24 y 25 de marzo de 2015, respectivamente, emitidos por el INACIF, los cuales si se corresponden con el accidente en cuestión; (...) En dichos certificados médicos legales se estableció que el señor Carlos de Jesús Acosta Concepción resultó con heridas curables de 15 a 21 días, mientras que la señora Hilda Magalis Tirado resultó con heridas curables de 7 a 10 días, ambos como resultado del referido accidente;...(...) En este sentido, este tribunal estima como justa la cantidad otorgada por el tribunal de marras a las partes recurrentes principales por los daños morales causados a los mismos, lo que vale decisión al respecto; (...) En cuanto a los daños materiales, se puede observar que en la cotización núm. 116314, de fecha 27/3/2015, emitida por Bonanza Dominicana, S. A., se refiere a un material denominado “Glass Tailgate Window”, el cual consta también en la factura de fecha 27/4/2015, también emitida por Bonanza Dominicana, S.A., por lo que procede reducir de la referida cotización la cantidad indicada por concepto de dicho material, es decir, doce mil trescientos ochenta y nueve pesos dominicanos con 02/100 (RD\$12,389.02), ya que el costo del mismo ya se encuentra contemplado en la factura mencionada y, aceptar por completo ambos documentos, sería valorar un mismo artículo dos veces. Por lo tanto, esta alzada procede a valorar la citada cotización sólo por el monto de cuarenta y cinco mil doscientos ochenta y siete pesos dominicanos con 22/100 (RD\$45,287.22), lo cual vale decisión al respecto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia; (...)Por todos estos motivos, esta ACOGE PARCIALMENTE el recurso incidental y procede a modificar la sentencia apelada, entendiendo como justa la indemnización por daños y perjuicios materiales, condenar al señor Santiago David Mauro Maldonado, al pago de la suma de doscientos veinticuatro mil quinientos dieciocho pesos dominicanos con 22/100 RD\$

(224,518.22), con oponibilidad a la entidad Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., CONFIRMANDO el monto condenado por daños morales a los recurrentes principales;(…) En este sentido, esta Corte condena al señor Santiago David Mauro Maldonado, al pago de la suma de cuatrocientos setenta y cuatro mil quinientos dieciocho pesos dominicanos con 22/100 (RD\$474,518.22) a los señores Carlos de Jesús Acosta Concepción e Hilda Magalis Tirado, distribuidos de la siguiente manera: a) ciento quince mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$115,000.00), a favor de la señora Hilda Magalis Tirado, como justa reparación por concepto de daños morales; b) ciento treinta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$135,000.00), a favor del señor Carlos de Jesús Acosta Concepción, como justa reparación por concepto de daños morales; c) doscientos veinticuatro mil quinientos dieciocho pesos dominicanos con 22/100 RD\$ (224,518.22), a favor del señor Carlos de Jesús Acosta Concepción, como justa reparación por concepto de daños materiales; con oponibilidad a la entidad Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

**18)** Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

**19)** En este sentido se observa que, contrario a lo denunciado por la recurrente, la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos facticos y jurídicos que justifican su decisión, esto así ya que para forjar su convicción la corte hizo un análisis en conjunto de los elementos que dieron origen a la acción en justicia y por ende las normas jurídicas aplicables a estos, de lo que infirió que la parte demandada primigenia debía reparar los daños ocasionados en su calidad de comitente por el hecho de su *preposé*, cuya negligencia fue la generadora del accidente de tránsito, por lo que, el tribunal *a qua* desarrolló una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica

satisfactoriamente la decisión adoptada, motivo por el cual carece de fundamento el medio analizado, lo que impone que este sea rechazado.

20) Respecto al alegato de que el monto indemnizatorio es irrazonable en comparación con los daños sufridos, si bien esta sala mantuvo el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada<sup>511</sup>; esta postura fue abandonada<sup>512</sup> bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación, motivo por el que carece de fundamento ese aspecto examinado.

21) Con relación al alegato de que la corte no fundamentó la indemnización otorgada a favor de la parte hoy recurrida, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que, al momento de la alzada acoger parcialmente el recurso incidental, modificó la decisión de primer grado y disminuyó la indemnización a la suma de RD\$474,518.22, a favor de la parte demandante primigenia. En cuanto a esto, para determinar el monto con relación a los daños morales, analizó los certificados médicos legales núm. 123-101 y 128-201 de fechas 24 y 25 de marzo de 2015, respectivamente, emitidos por el Inacif; que en cuanto a los daños materiales analizó la cotización núm. 116314 de fecha 27 de marzo de 2015, emitida por Bonanza Dominicana, S. A., de cuyo análisis esta confirmó el monto relativo a los daños morales, por entenderlo justo y redujo el monto referente a los daños materiales; en esa virtud, ha sido juzgado que los jueces del fondo tienen la potestad de evaluar según su soberana apreciación el monto de las indemnizaciones de los daños morales ocasionados y que esa decisión escapa a la censura de la casación salvo cuando carece de motivos que la sustenten, lo cual no sucedió en la especie<sup>513</sup>.

511 SCJ, 1ra. Sala, núm. 83, 23 marzo 2013, B. J. 1228.

512 SCJ, 1ra. Sala, núm. 441, 31 julio 2019, B. J. 1304.

513 SCJ, Primera Sala, núm. 4, 31 de agosto de 2021, B. J. 1329.

**22)** En este caso y a juicio de esta sala, es suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por el daño moral y material que padecieron Carlos de Jesús Acosta Concepción y la señora Hilda Magalis Tirado, cuestiones que permiten establecer que la alzada realizó una evaluación *in concreto*, por lo que cumplió con su deber de motivación. Por tanto, al comprobarse que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, como alega la recurrente en cuanto a lo analizado, carece de fundamento lo examinado.

**23)** En otro aspecto la parte recurrente alega que la corte no interpretó correctamente las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, al no establecer los límites de la oponibilidad, además de que independientemente de que exista la certificación de la Superintendencia de Seguros, que establezca la existencia, vigencia y cobertura de la póliza, al ser excluida la empresa titular de la póliza, la corte no podía condenar directamente a la aseguradora, sin contravenir lo dispuesto en el artículo 131 de la citada legislación, el cual establece que el asegurador sólo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado.

**24)** La lectura de la decisión recurrida revela que al respecto la alzada motivó lo siguiente: *...es factible establecer que, según certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 21 de agosto de 2015, el vehículo de motor que era conducido por Santiago David Mauro Maldonado Adams al momento del accidente en cuestión, es de su propiedad. Es por estos motivos que esta Corte procede disponer de oficio la exclusión de la co-recurrida, Maldams Construcciones, S.R.L., por ser esta última, simplemente, la beneficiaria de la póliza de seguros vigente al momento del hecho, correspondiente al vehículo envuelto en el accidente, según se hace constar en la certificación núm. 2775 de fecha 6/8/2015, emitida por la Superintendencia de Seguros, valiendo como decisión al respecto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.*

**25)** En otro lado de sus motivaciones establece que: *En este sentido, esta Corte condena al señor Santiago David Mauro Maldonado, al pago*

de la suma de cuatrocientos setenta y cuatro mil quinientos dieciocho pesos dominicanos con 22/100 (RD\$474,518.22) a los señores Carlos de Jesús Acosta Concepción e Hilda Magalis Tirado, distribuidos de la siguiente manera: a) ciento quince mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$115,000.00), a favor de la señora Hilda Magalis Tirado, como justa reparación por concepto de daños morales; b) ciento treinta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$135,000.00), a favor del señor Carlos de Jesús Acosta Concepción, como justa reparación por concepto de daños morales; c) doscientos veinticuatro mil quinientos dieciocho pesos dominicanos con 22/100 RD\$ (224,518.22), a favor del señor Carlos de Jesús Acosta Concepción, como justa reparación por concepto de daños materiales; **con oponibilidad a la entidad Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L<sup>514</sup>**, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

**26)** El artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, señala que: *Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condena directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza.*

**27)** Por otro lado, esta Primera Sala ha establecido que “las compañías aseguradoras no son puestas en causa para pedir condenaciones en su contra, sino para que estas no ignoren los procedimientos que se siguen contra sus asegurados, y puedan así auxiliar a estos en todos los medios de defensa, y en caso de que los referidos asegurados resulten condenados, la sentencia a intervenir en cuanto a las indemnizaciones acordadas se refiere, puedan serles oponibles a estas, siempre por supuesto dentro de los límites de la póliza”.

**28)** Contrario a lo referido por la parte recurrente, del análisis de la sentencia objetada se puede verificar que la jurisdicción *a qua* no estableció una condena directa contra la entidad aseguradora, sino que

514 El resaltado es nuestro.



indicó que dicha indemnización le era oponible; que aun cuando la decisión impugnada no puntualiza que dicha oponibilidad es hasta el límite de la póliza contratada, esta limitación resulta ser de pleno de derecho por efecto de lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley núm. 146-02, antes transcrito.

**29)** Además de lo anterior, en torno al hecho de haber excluido a la entidad titular de la póliza de seguro, es oportuno indicar que conforme al constante criterio jurisprudencial, el seguro de vehículo tiene carácter *in rem*, por lo que, durante su vigencia, sigue a la cosa en cualquier mano en que se encuentre, de lo que se concluye que basta comprobar que el vehículo accidentado estaba asegurado para que proceda decretar la oponibilidad de la condena impuesta a la entidad aseguradora, dentro del límite de la póliza contratada.

**30)** En ese sentido, es preciso establecer que la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, inspirada en un interés social, ha tenido como objeto garantizar de una manera efectiva la reparación de los daños sufridos por los terceros que han sido víctimas de accidentes ocasionados con un vehículo de motor; por tal razón, las condenaciones civiles son oponibles a la compañía aseguradora, siempre que esta haya sido puesta en causa y el asegurado o una persona por la que éste responda, sea condenado a una reparación por los daños y perjuicios ocasionados con un vehículo de motor, en razón de que -como se lleva dicho- el contrato de seguro suscrito de acuerdo con dicha la Ley tiene un carácter *in rem*, es decir, que durante su vigencia sigue a la cosa o vehículo como tal, por ende la compañía aseguradora continúa obligada al cumplimiento de lo estipulado en el contrato, aun cuando las condenaciones civiles no recaigan directamente en la persona del asegurado.

**31)** Una vez comprobados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil aplicable al caso y demostrado que el vehículo que ocasionó el accidente se encuentra asegurado, es suficiente para establecer la oponibilidad de la condena a la aseguradora; dentro de esta perspectiva, al mantener la corte *a qua* la oponibilidad de las condenaciones civiles a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., aún después de haber hecho la exclusión de la compañía Maldams Construcciones, S.R.L., como persona civilmente responsable, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que el aspecto propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado.

**32)** En lo que respecta a otro aspecto, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en falta de estatuir y en contradicción con la ley al no dar contestación de los medios descritos desde la página 9 a la 11 del acto núm. 4798/2016, contentivo del recurso de apelación incidental, sobre el interés de un 1% convencional establecido en la sentencia de primer grado.

**33)** En cuanto a la omisión de estatuir denunciada, esta jurisdicción no advierte tal vicio, puesto que se puede apreciar de la sentencia recurrida que la alzada acoge parcialmente el recurso de apelación, procediendo a modificar únicamente el monto indemnizatorio, de lo cual se deduce que los demás aspectos fueron confirmados; dentro de los cuales se encuentra el 1% establecido en la sentencia de primer grado; sin embargo, al no asumir los motivos entorno al punto de derecho ofrecido en primer grado ni establecer su propio razonamiento para confirmarlo, lo cual era su deber hacer en virtud del efecto devolutivo que implica la apelación que la apoderaba, ha incurrido la alzada en falta de motivación en ese aspecto, por lo que procede que esta Primera Sala case con relación a este punto el fallo criticado, disponiéndose, en aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el envío del asunto, así delimitado, por ante un tribunal del mismo grado.

**34)** Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, omisión de estatuir, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento, valiendo esta disposición decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

**FALLA:**

ÚNICO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 1303-2018-SSEN-00366 de fecha 23 de abril de 2018, dictada por Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, exclusivamente sobre lo concerniente a los intereses establecidos sobre la suma condenatoria; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de haber sido dictado –en el aspecto casado- y, para hacer derecho, envía el asunto así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2499**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 20 de agosto de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana).
<b>Abogados:</b>	Dra. Rosy F. Bichara González y Dr. Juan Peña Santos.
<b>Recurrido:</b>	Lidio Gómez Suero.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Domingo Vásquez, Efrén Feliz Jiménez y Luis Javier Feliz Ferreras.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), establecida

de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47 esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, en esta ciudad, representada por su administrador gerente general, Radhamés del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0006168-7 y 002-0008188-3, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Constitución esquina calle Mella, apartamento núm. 207, segunda planta, edificio núm. 104, provincia San Cristóbal y domicilio *ad hoc* en la avenida Bolívar núm. 507, Condominio San Jorge núm. 1, apto. 202, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Lidio Gómez Suero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0026243-6, domiciliado en la calle Enriquillo núm. 14, distrito municipal de El Cachón, Barahona; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Domingo Vásquez, Efrén Feliz Jiménez y Luis Javier Feliz Ferreras, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0015499-7, 018-0014232-3 y 018-0017326-0, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle José Cavallo Rodríguez núm. 1-B, barrios Las Flores, Barahona.

Contra la sentencia civil núm. 2018-00074 dictada el 20 de agosto de 2018, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

**Primero:** *En cuanto al fondo, declara inadmisibile el presente recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil No. 13-00300 de fecha diez del mes de octubre del año dos mil trece (10/10/2013), emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. Segundo:* *Se condena a la parte recurrente Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur) al pago de las costas legales del procedimiento en favor y provecho de los licenciados Domingo Vásquez, Efrén Feliz Jiménez y Luis Javier Feliz, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte."*

## VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado el 26 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 20 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa en torno a la sentencia recurrida; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 25 de febrero de 2022, en donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 1 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., (Edesur), y como parte recurrida Lidio Gómez Suero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** a propósito de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el recurrido contra la actual recurrente, la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó la sentencia civil núm. 13-00300 de fecha 10 de octubre de 2013, mediante la cual acogió la referida demanda y condenó a la parte hoy recurrente al pago de RD\$2,000,000.00 como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales causados; **b)** contra la referida decisión la actual recurrente interpuso recurso de apelación que fue declarado inadmisibile por extemporáneo por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **único:** falta de base legal.

3) En el desarrollo del primer aspecto del único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada contiene disposiciones contradictorias entre las contenidas en los motivos y el dispositivo, estableciendo que la corte *a qua* declaró en el numeral 3

de la motivación el recurso de apelación como bueno y válido en cuanto a la forma, sin embargo, luego en el numeral 9 la corte señala que el recurso fue interpuesto fuera de plazo, declarando en el ordinal primero del dispositivo inadmisibles dicho recurso por extemporáneo.

4) Ha sido Juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el vicio de contradicción de motivos queda caracterizado cuando existe una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones supuestamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos<sup>515</sup>.

5) Del acto jurisdiccional recurrido se comprueba que en este la alzada decidió, en su parte dispositiva, declarar inadmisibles el recurso de apelación, en virtud de la solicitud hecha por la parte recurrida, al comprobar que el recurso había sido interpuesto fuera del plazo de un mes a partir de la notificación de la sentencia de primer grado, establecido por el legislador, toda vez que la sentencia apelada fue notificada mediante el acto núm. 815/2013 de fecha 24 de octubre de 2013, mientras que el recurso fue interpuesto mediante el acto núm. 641/2013-B de fecha 10 de diciembre de 2013.

6) Sin embargo, tal y como denuncia la parte recurrente, previo a que la corte realizara este análisis, en el párrafo 3 de la parte motivación había razonado lo siguiente: *“Que esta alzada ha establecido que en el presente recurso de apelación se ha cumplido de forma expresa y estricta todas las formalidades procesales que establecen nuestros textos legales en la materia, no existiendo contestaciones a ese aspecto, lo que permite establecer como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, sin la necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia”*.

7) No obstante, del análisis íntegro del fallo impugnado se advierte que dicha motivación no constituye un razonamiento que haga anulable

---

515 S.C.J., Salas Reunidas, núm. 07, 28 de noviembre de 2012, B. J. 1224.

el fallo impugnado, por ser considerado en el ámbito de la técnica de la casación como superabundante, puesto que no cambia el sentido de lo decidido y en caso de ser suprimida del fallo impugnado la decisión mantendría toda su eficacia en derecho, por cuanto ha sido comprobado que los jueces del fondo expusieron las razones por las cuales declaraba inadmisibles por extemporáneo el recurso del que estaban apoderados, decisión que finalmente adoptaron en la parte dispositiva de su dictamen, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

8) En el desarrollo del segundo aspecto del único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* se limitó a afirmar que analizó el acto de notificación núm. 815/2013 y determinó que el recurso fue interpuesto fuera de los plazos, sin dejar claro que la sentencia fue notificada regularmente, donde el acto no hace constar que se notificara copia íntegra de la sentencia, dejando el alguacil actuante el acto en las manos de la persona con la que habló, sin afirmar que haya dejado la copia de la sentencia válida en su integridad.

9) De su lado, la parte recurrida alega que el acto núm. 815-2013 establece en el parte in fine “le notifica copia anexa del presente acto, de la sentencia 13-00300”, por lo cual resultaba extemporáneo y carente de base legal dicho recurso de apelación.

10) Para declarar inadmisibles el recurso de apelación, la corte *a qua* expuso el siguiente razonamiento:

“...9. Que esta alzada después de analizar el acto marcado con el No. 815/2013 de fecha veinticuatro del mes de octubre del año dos mil trece (2013), acto que notificó la sentencia anteriormente descrita; la certificación expedida por la Licda. Ivonne Beatriz Méndez Sena, de fecha diez del mes de diciembre del año dos mil trece (10-12-2013) y el acto marcado con el No. 641-2013-B de fecha veintiuno del mes de diciembre del año dos mil trece (21-12-2013), se puede comprobar que la parte recurrente Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) interpuso su recurso fuera del plazo que establece el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil el cual establece que: El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial...”.

11) Del estudio del acto núm. 815-2013, contentivo de la notificación de la sentencia de primer grado, depositado en el expediente formado al efecto del presente recurso de casación, se advierte que, tal y como alega



la parte recurrida, en dicho acto se hizo una indicación precisa de que se anexaba en cabeza del mismo una copia de la sentencia núm. 13-00300, por lo que al juzgar la alzada de la forma que lo hizo no incurrió en la violación denunciada por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, al comprobar correctamente que para el momento de la interposición del recurso de apelación habían transcurrido más de un mes luego de la notificación de la sentencia de primer grado, razón por la cual procede rechazar el medio examinado.

12) En el tercer aspecto del único medio de casación la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* en la sentencia impugnada hace constar la documentación depositadas por esta parte, entre las que se encontraba el escrito del 21 de marzo de 2018, en el cual se varían las conclusiones y se anexa la documentación sobre el pago al demandante original, pero a pesar de esto, la corte no hizo ponderación alguna, ni se pronunció sobre lo que fue solicitado en las conclusiones, de hacerlo determinarían la falta de objeto del recurso de apelación, lo que caracteriza una falta de motivos y omisión de estatuir.

13) Es preciso resaltar a propósito del vicio invocado que, cuando un tribunal declara la inadmisibilidad de la acción o recurso de la cual se encuentra apoderada, queda con ello vedada de efectuar cualquier tipo de consideración sobre el fondo de la demanda o recurso, en tanto que uno de los efectos de las inadmisibilidades es que impide la discusión del fondo del asunto, de manera que al no referirse a la valoración de documentos que justificaron los puntos litigiosos relacionados con la demanda, no incurrió en vicio alguno; que tampoco incurrió la corte en los vicios denunciados al no referirse a la falta de objeto del propio recurso de la entidad ahora recurrente, toda vez que los incidentes e incluso las inadmisibilidades tienen un orden en que deben ser analizadas y decididas, a fin de realizar una buena administración de justicia, siendo que el determinar si el recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por el legislador tiene un carácter de prelación con relación a la inadmisibilidad por falta de objeto.

14) En virtud de lo anterior, se verifica que la alzada efectuó una correcta aplicación de la normativa prevista en los artículos 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, razón por la cual los argumentos enarbolados

resultan improcedentes, por lo tanto, deben ser desestimados; lo que conduce a rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., contra la sentencia civil núm. 2018-00074, dictada el 20 de agosto de 2018, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Domingo Vásquez, Efrén Jiménez y Luis Javier Feliz Ferreras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2500**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de marzo de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Effie Business Corp., S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Polivio Rivas.
<b>Recurridos:</b>	Cemex Dominicana, S. A. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Lludelis Espinal de Oeckel, Esteban Mejía Mariñez y Licda. Carla Isabelle González Jiménez.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: RECHAZA*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Effie Business Corp., S. A., entidad creada de acuerdo con las leyes de la República

Dominicana, con su domicilio social en la avenida Lope de Vega núm. 46, ensanche Piantini de esta ciudad, legalmente representada por Edward Antún Batlle, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0102961-9, domiciliado y residente en la avenida Lope de Vega núm. 48, ensanche Piantini de esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Polivio Rivas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 078-0003036-8, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 46, altos, ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Cemex Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 11100059, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Winston Churchill esquina calle Andrés Julio Aybar, torre Acrópolis, piso 20, ensanche Piantini de esta ciudad, representada por su presidente, Carlos Emilio González Gallegos, mexicano, pasaporte núm. G06192251, domiciliado y residente en esta ciudad; Cristóbal Colón, C. por A., sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 101016061, con su domicilio y asiento social en la calle Isabel La Católica núm. 158, sector Zona Colonial de esta ciudad, representada por su presidente, José María Cabral Vega, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0064304-8, domiciliado y residente en esta ciudad; Ingeniería Estrella, S. A., sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 102318816, con su domicilio y asiento social ubicado en la autopista Duarte km. 13 ½, Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, representada por Luisa Milka Dolores Morales, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0002048-4, domiciliada y residente en esta ciudad; Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A., (Ferquido), sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 101009901, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Gregorio Luperón, esquina calle Central, sector Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su director financiero, Miguel A. Díaz Caamaño, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0123071-2, domiciliado y residente en esta ciudad; César Iglesias, S. A., sociedad comercial constituida conforme a las leyes

de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 101019387, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Independencia núm. 2403, sector El Portal de esta ciudad, representada por César Norberto Armenteros Iglesias, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0168379-5, domiciliado y residente en esta ciudad; Grupo Titano, S.R.L., sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 130656789, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Roberto Pastoriza núm. 420, torre Da Vinci, piso 10, ensanche Piantini de esta ciudad, representada por Raúl A. Lluberés De Ferrari, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0966419-3, domiciliado y residente en esta ciudad; Empresa Generadora de Electricidad Haina, S. A., sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 101829354, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Winston Churchill núm. 1099, torre Acrópolis, piso 19, ensanche Piantini de esta ciudad, representada por Pastor Sanjurjo, estadounidense, provisto del pasaporte núm. 046656332, domiciliado y residente en esta ciudad; y Dragados del Caribe, S.A.S., sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 101625155, con su domicilio y asiento social ubicado en el edificio de la Asociación de Navieros de la República Dominicana, puerto de Haina, margen oriental, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por Erick Manuel Alma García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089429-4, domiciliado y residente en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ljudelis Espinal de Oeckel, Carla Isabelle González Jiménez y Esteban Mejía Mariñez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 002-0086958-4, 001-1922690-0 y 001-1809554-6, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Ramón E. Mella núm. 28, edificio Tito Mella, Haina Oriental, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo y domicilio *ad hoc* en la avenida Roberto Pastoriza esquina calle Manuel de Jesús Troncoso, plaza Dorada, local 7-B, sector Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00185, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional, en fecha 9 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la razón social EFFIE BUSSINES CORP., S. A., contra la sentencia número 037-2016-SEEN-01042 dictada en fecha 31 de agosto de 2016, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, la razón social EFFIE BUSSINES CORP., S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los LICDOS. LLUDELIS ESPINAL DE OECKEL, AMAURY ACOSTA MOREL y KELVIN E. SANTANA MELO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** el memorial depositado en fecha 15 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 22 de noviembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 11 de abril de 2022, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala, en fecha 18 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Effie Business Corp., S. A., y como parte recurrida Cemex Dominicana, S. A., Cristóbal Colón, C. por A., Ingeniería Estrella, S. A., Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A., (FERQUIDO), César Iglesias, S. A., Grupo Titanio,

S.R.L., Empresa Generadora de Electricidad Haina, S. A., y Dragados del Caribe, S.A.S. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 13 de diciembre de 2010, las entidades recurridas y recurrente -con excepción de Dragados del Caribe, S.A.S.-, en calidad de usuarios del puerto de San Pedro de Macorís, suscribieron un acuerdo de inversión para el dragado del río Higuamo, en el que se comprometieron hacer sus aportes económicos con el fin de beneficiarse de las obras de dragado; **b)** posteriormente, dicho acuerdo fue completado y remozado por el contrato de servicio de obra de fecha 28 de enero de 2011 y sus anexos I, II, III y IV y el adendum al contrato de servicio de obra del 18 de enero de 2012 y sus anexos I, II, III y IV, pactando con Dragados del Caribe, S.A.S., que esta se encargaría de realizar los trabajos de supervisión, asesoría y contratación, a la vez de administrar los fondos invertidos y de su recuperación a través del cobro de servicios por dragado; **c)** que, respecto de la parte demandada original, ahora recurrente, se estableció inicialmente que esta aportaría al proyecto la suma de US\$49,645.29, correspondiente al 1.93% de la inversión, debiendo pagar el 35% de dicho monto al momento de la firma del contrato con Dragados del Caribe, S. A., y la suma restante en pagos mensuales 10 días después de recibir las facturas que emitiría la administradora; sin embargo, mediante el adendum del 12 de enero de 2012 del contrato de servicio de obra de fecha 28 de enero de 2011, las partes instanciadas acordaron modificar la cláusula segunda de dicho contrato para que en lo adelante indique que “los usuarios aportarán los fondos necesarios para la realización de los trabajos según el presupuesto presentado por Dragados en el anexo II (el cual no contiene un monto exacto de inversión respecto de ninguna de las partes), así como también se pactó que el aporte inicial sería del 50% y que los pagos mensuales que debían hacer las empresas contratantes sería 5 días luego de recibida la factura, y dichos montos podrían tener variaciones de acuerdo a la cantidad de material removido en el proceso de dragado; **c)** en virtud de lo anterior, Dragados del Caribe, S.A.S., emitió varias facturas a nombre de Effie Bussiness Corp., S. A., ascendiente a la suma de US\$87,758.88, de las cuales solo recibió un abono de US\$30,000.00, por lo que las entidades recurridas incoaron una demanda en cobro de valores contra la actual recurrente; **d)** las pretensiones de la indicada demanda fueron acogidas mediante sentencia civil núm. 037-2016-SEEN-01042 de fecha 31 de

agosto de 2016, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la cual condenó a Effie Business Corp., S. A. al pago de US\$57,818.88 a favor de Dragados del Caribe, S.A.S., más el 12% de interés anual; **e)** que la indicada decisión fue apelada por la parte ahora recurrente, dictando la corte *a qua*, la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00185 de fecha 9 de marzo de 2019, mediante la cual rechazó el recurso de apelación, y confirmó el fallo del primer juez; sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

**2)** En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación de los artículos 1134 y 1315 del Código Civil y 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** falta de valoración probatoria.

**3)** En un aspecto del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que no puede atribuírsele la condición de acreedor a la entidad Dragados, porque carece de calidad para perseguir un crédito que no existe; que en el proceso fue hecha la advertencia de que ninguna de las entidades demandantes originales poseía calidad para interponer la demanda, ya que no pueden ser considerados como acreedores, toda vez que respecto de los demás “usuarios” la parte *in fine* del artículo noveno del acuerdo de inversión indica que “no existe ningún otro tipo de obligación pecuniaria debida por las partes (“Usuarios”) con respecto a cada una de ellas”, mientras que de conformidad con el contrato de obra, Dragados solo fue contratada para la supervisión de la obra, la administración de los fondos de inversión y de los ingresos que se reciban por el arribo de buques al puerto marítimo de San Pedro de Macorís.

**4)** La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho aspecto alegando en su memorial de defensa, en resumen, que dicho argumento de falta de calidad fue valorado por el tribunal *a quo*, a quien le fue presentado como medio de inadmisión de la demanda principal y quien en una sana administración de justicia dio motivos pertinentes para rechazar este pedimento.

**5)** Con relación al punto de derecho que se discute, del estudio del fallo impugnado se advierte que la parte recurrente planteó ante la corte el siguiente argumento: “*a) que no obstante advertir al tribunal la falta de derecho para actuar, de calidad y de interés de los demandantes por consiguiente solicita la inadmisibilidad de la demanda por la inexistencia*



*de un acto o documento mediante el que se pruebe que la empresa Remolcadores Dominicanos, S.A. (Sic), en su condición de acreedora haya cedido a favor de las empresas recurridas, ni tampoco probado que se habían subrogado en el pago de dicha deuda; b) que siendo las facturas cuyo crédito se persigue emitidas por la empresa Dragados del Caribe, S.A.S., en su condición de administradora del proyecto, la encargada de cobrar las proporciones de inversión según avance el proyecto de dragado, por mandato expreso del contrato suscrito, es lógico que es la empresa Remolcadores Dominicanos, S.A., a quien le corresponde demandar el cobro de dicho pago; salvo que las demás empresas deudoras prueben haber subrogado el derecho de perseguir el cobro mediante el pago hecho a nombre de la ahora recurrente, en cuyo caso estaba en la obligación de notificarle dicha subrogación”.*

**6)** A raíz de este argumento, la alzada decidió el rechazo de la inadmisión propuesta, en virtud del siguiente razonamiento:

...que si bien el juez de primer grado rechazó el medio de inadmisión propuesto por EFFIE BUSINESS CORP., S. A. respecto a la falta de calidad que ostentan CEMEX DOMINICANA, S.A., CRISTOBAL COLON, C. POR A., FERTILIZANTES QUÍMICOS DOMINICANOS, S.A. (FERQUIDO), CÉSAR IGLESIAS, S.A., GRUPO TITANIO, S.R.L., EMPRESAS GENERADORAS DE ELECTRICIDAD HAINA, S.A. e INGENIERÍA ESTRELLA, S.A., no es menos cierto que dicha decisión no otorga ningún derecho a los recurridos, puesto que a fin de cuentas las condenaciones fueron a favor de quien tiene la administración de los fondos invertidos y de su recuperación a través del cobro del servicio de dragado a los buques que entren en el puerto de San Pedro de Macorís, según se advierte del contrato de servicio de obra.

**7)** De lo antes indicado se verifica que el fundamento del medio de inadmisión por falta de calidad propuesto ante la alzada difiere del fundamento que se plantea en casación en el aspecto del medio que se examina, por cuanto en apelación la falta de calidad fue planteada en virtud de que las demandantes originales no habían probado haberse subrogado el derecho de perseguir el cobro, mientras que ahora se plantea la falta de calidad en el hecho de que Dragados del Caribe, S.A.S., solo es administradora de la obra y las demás empresas demandantes no son acreedoras en virtud del artículo noveno del contrato de inversión, el cual establece que “no existe ningún otro tipo de obligación pecuniaria debida

por las partes (“Usuarios”) con respecto a cada una de ellas”; en tal sentido, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala en funciones de Corte de Casación, el cual se reafirma en esta decisión, que los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, o que no hayan sido apreciados por el tribunal a menos que la ley imponga su examen de oficio en un interés de orden público y de puro derecho, en consecuencia, al tratarse de alegatos revestido de carácter novedoso no pueden ser analizados por primera vez en esta jurisdicción de casación, por consiguiente, procede declarar inadmisibile el aspecto analizado.

8) En otro aspecto del primer medio de casación y el desarrollo del segundo y tercer medios, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega, en suma, lo siguiente: que si bien es cierto que no pagó la parte pendiente, no menos cierto es que ninguno de los contratos suscrito entre las partes, ni sus adendum establecen penalidad por el incumplimiento del compromiso de inversión suscrito mediante esos instrumentos legales; que se negó a cumplir con su parte del acuerdo en virtud de la excepción *non adimpletis contractus*, toda vez que la empresa Dragados del Caribe, S.A.S., no le ofreció ningún tipo de justificación sobre el motivo por el cual el costo de la obra se había incrementado. Por otro lado, aduce que, la corte incurrió en desnaturalización de los hechos toda vez que le dio la categoría de crédito a una convención mediante la que se había comprometido a invertir una determinada suma de dinero que le sería reembolsada, cambiando el sentido del contrato al no valorar el alcance y consecuencia de los documentos que fueron aportados, haciendo prevalecer su subjetividad.

9) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* evaluó desde cero todo el proceso transcurrido en las dos instancias y determinó que el tribunal *a quo* actuó correctamente al condenar a Effie Business Corp., S. A., a cumplir con su obligación contractual, aplicando la sana crítica y valoración de todas las pruebas aportadas al debate, sobre la base de la libertad de pruebas en el proceso civil y su libre apreciación.

**10)** En torno al fondo de la litis, la alzada juzgó lo que se indica a continuación:

“...que de la documentación que reposa en el expediente se comprueba lo siguiente: 1) que en fecha 13 de diciembre de 2010 Cemex Dominicana, S.A., Cristóbal Colón, C. por A., Fertilizantes Químicos Dominicanos, S.A., (Ferquido), César Iglesias, S.A., Grupo Titanio, S.R.L., Empresas Generadoras de Electricidad Haina, S.A., Dragados del Caribe, S.A.S., Ingeniería Estrella, S.A., y Effie Business Corp., S.A., en calidad de usuarias del Puerto de San Pedro de Macorís, suscribieron un acuerdo de inversión para el Dragado del Río Higuamo; 2) que dicho acuerdo fue completado y remozado por el contrato de servicio de obra de fecha 28 de enero de 2011 y sus anexos I, II, III y IV y el adendum al contrato de servicio de obra del 18 de enero de 2012 y sus anexos I, II, III y IV; que Dragados del Caribe, S.A.S., emitió a favor de Effie Bussiness Corp., S.A., las facturas SV-239, SV-249, SV-257 y SV-265, fechadas 25 de julio y 3 de agosto de 2012, ascendiente a la suma de US\$87,758.88; 4) que la factura SV-239 tiene un abono de US\$30,000.00...que reposan en el expediente las facturas que dejan claramente evidenciada la relación comercial que existió entre las entidades Dragados del Caribe, S.A.S., y Effie Business Corp., S.A, (...) las condenaciones fueron a favor de quien tiene la administración de los fondos invertidos y de su recuperación a través del cobro del servicio de dragado a los buques que entren en el puerto de San Pedro de Macorís, según se advierte del contrato de servicio de obra. Que la demandada original y ahora apelante no ha aportado pruebas que justifiquen sus alegatos, es decir, que le haya dado cumplimiento a la totalidad de la obligación de pago del crédito contraído...”.

**11)** Del análisis del fallo impugnado se advierte que el alegato de la entidad ahora recurrente, relativo a la excepción *non adimpletis contractus*, y que no terminó de pagar lo requerido debido a que no le fue justificado el aumento del monto de inversión originalmente convenido, es nuevo en el recurso de casación, debido a que no se verifica que haya sido planteado en ocasión del recurso de apelación que dio lugar a la sentencia recurrida, por lo que, en virtud del precedente de esta sala antes indicado, procede igualmente declarar inadmisibles este aspecto de los medios que se examinan por ser nuevos.

**12)** Por otro lado, en torno a la denuncia de desnaturalización, es oportuno indicar que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, en cuyo tenor ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos y testimonios aportados al debate de su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente.

**13)** Entre los documentos aportados al debate ante la corte, los cuales igualmente han sido depositados en ocasión del presente recurso de casación, se encuentran:

a) el acuerdo de inversión para el dragado del Río Higuamo de fecha 13 de diciembre de 2010, suscrito por las entidades Cemex Dominicana, S. A., Cristóbal Colón S. A., Effie Business Corp., S. A., Ingeniería Estrella, S. A., Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A., (Ferquido), César Iglesias, Grupo Titanio, S. A., y Empresa Generadora de Electricidad Haina, S. A., mediante el cual las empresas contratantes se comprometieron al dragado del muelle del Río Higuamo, por lo que acordaron suscribir un contrato con Dragados del Caribe para formalizar la ejecución de la obra, así como la forma de pago y reinversión. Además de esto, en el artículo tercero de dicho acuerdo, las partes se comprometieron a realizar sus aportes económicos, siendo que Effie Business Corp., se comprometió a aportar una suma ascendente a US\$49,645.29.

b) el contrato de servicio de obra de fecha 28 de enero de 2011, en donde las empresas usuarias antes indicadas convinieron con Dragados del Caribe la supervisión, asesoría y contratación de la empresa CMP Internacional para el dragado del puerto de San Pedro de Macorís, en donde se estableció que los usuarios aportarían los fondos necesarios para la realización de los trabajos según el presupuesto (Anexo II), siendo la forma de aporte un 35% a la firma del contrato entre CMP Internacional y Dragados, y lo restante en pagos mensuales a facturar el día 10 de cada mes y entregados a Dragados a más tardar 10 días después de recibida la

factura; montos que podrían variar de acuerdo a la cantidad de material removido.

c) el Anexo II del contrato de servicio de obras en donde se establece que Effie Business Corp., aportaría la suma de US\$49,645.29.

d) el adendum al contrato de servicio de obra, suscrito por las partes el 18 de enero de 2012, en donde las partes convinieron modificar el contrato de servicio de obra de fecha 28 de enero de 2011, en torno a: i) la empresa encargada del dragado para que fuese en lo adelante grupo Jan de Nul; ii) modificar el anexo II, sobre los fondos necesarios que aportará cada socio; y iii) la forma de pago de la inversión, para aportarse un anticipo del 50% a la firma del contrato entre Dragados del Caribe y Jan de Nul, y posteriormente pagos mensuales a entregarse a Dragados, 5 días luego de esta emitir y entregarle a cada socio la factura correspondiente.

e) el Anexo II (sustituido), en donde se indica que Effie Business Corp., S. A., aportaría un 2.49% de la inversión, sin especificarse un monto exacto.

**14)** De lo anterior se verifica que lo que existió entre las partes, tal y como lo estableció la alzada, fue un acuerdo de inversión para la ejecución de una obra de dragado en el Río Higuamo de San Pedro de Macorís, siendo que Dragados del Caribe se encargaría de la administración de la obra y, en virtud de lo contratado, mensualmente le requeriría a los inversionistas una proporción de su inversión para el pago de los trabajos de dragados realizados por la empresa ejecutora, en virtud de lo cual emitiría facturas mensualmente que les eran remitidas a cada inversionista, entre ellos la empresa ahora recurrente. Que en ese tenor fueron emitidas las facturas SV-239, SV-249, SV-257 y SV-265 a nombre de la entidad recurrente, las cuales no fueron saldadas, lo cual dio paso al reclamo judicial de pago de las sumas requeridas por concepto de la inversión a la que se comprometió la entidad Effie Business Corp., S. A.

**15)** Partiendo de lo anterior, la corte *a qua* decidió confirmar la decisión de primer grado de acoger la demanda original y ordenarle a la entidad ahora recurrente el pago de los montos requeridos por concepto de la inversión a la que se comprometió en virtud del contrato de servicio de obra y su modificación, antes descrito, y no como una penalidad por el incumplimiento, como alega ahora la parte recurrente; de lo que se comprueba que la alzada no incurrió en la desnaturalización denunciada.

**16)** Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, ponderó correctamente los hechos y documentos aportados al debate y le otorgó su verdadero sentido y alcance sin incurrir en las violaciones denunciadas, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

**17)** Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; los artículos 1134, 1135, del Código Civil;

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Effie Business Corp., S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00185, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 9 de marzo de 2018, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Llu-delis Espinal de Oeckel, Carla Isabelle González Jiménez y Esteban Mejía Mariñez, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2501**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 24 de julio de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Luis Alberto de los Santos de los Santos y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Núñez Figuereo.
<b>Recurrido:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Garibaldi Rufino Aquino Báez y Fredan Rafael Peña Reyes.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: INADMISIBLE*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Alberto de los Santos de los Santos, Facelis Salvador Morillo, Graviel Antonio Soler



Montero, José Ysidro Mateo Beltré, Obispo Sánchez de los Santos, Pedro Tomás Canó Márquez, Juan Kamel Ramírez Roa y Fermín Lorenzo Lorenzo, de generales desconocidas; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Rafael Núñez Figueroa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0060915-4, con estudio profesional en la calle Interior 7 núm. 12, esquina calle Interior A, sector La Feria, en esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Tiradentes, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, edificio torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador, Radhames del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Garibaldi Rufino Aquino Báez y Fredan Rafael Peña Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0102881-8 y 012-0093034-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, plaza Saint Michelle, *suite* 103, primer nivel, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2019-SCIV-00058 de fecha 24 de julio de 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación, interpuesto por las partes recurrentes los señores Luis Alberto de los Santos, Pedro Tomas Cano Márquez, Juan Kamel Ramírez Roa, Fermín Lorenzo Lorenzo, Facelis Salvador Morillo, Graviel Antonio Soler Montero, José Ysidro Mateo Beltre y Obispo Sánchez De Los Santos, por mediación de sus abogados apoderados y especiales; y en consecuencia se CONFIRMA la Sentencia Civil No. 0652-2018-SSEN-00098, del 11/06/2018, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, objeto del presente recurso, con todas sus consecuencias legales.*

**SEGUNDO:** *Se condena a las partes recurrentes, al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho de los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Héctor Reynoso, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 28 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de julio de 2020, donde expresa que sea rechazado el presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 18 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Luis Alberto de los Santos de los Santos, Facelis Salvador Morillo, Graviel Antonio Soler Montero, José Ysidro Mateo Beltré, Obispo Sánchez de los Santos, Pedro Tomás Canó Márquez, Juan Kamel Ramírez Roa y Fermín Lorenzo Lorenzo y, como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 24 de junio de 2017 se produjo un incendio que destruyó un local comercial donde funcionaba un repuesto y taller de desabolladora y pintura, lo que provocó a su vez el incendio de varios vehículos que estaban siendo reparados; **b)** en virtud de este suceso Luis Alberto de los Santos de los Santos, Facelis Salvador Morillo, Graviel Antonio Soler Montero, José Ysidro Mateo Beltré, Obispo Sánchez de los Santos, Pedro Tomás Canó Márquez, Juan Kamel Ramírez Roa y Fermín Lorenzo Lorenzo, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana, S. A., la que fue rechazada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, mediante la sentencia civil

núm. 0652-2019-SEEN-00098, dictada en fecha 11 de junio de 2018; c) contra el indicado fallo, la parte hoy recurrente interpuso recurso de apelación, el que se rechazó mediante la sentencia ahora recurrida en casación, que confirmó la decisión del primer juez.

2) Antes de verificar los méritos de los medios de casación del presente recurso, procede que esta sala, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: “el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna<sup>516</sup>, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada”.

4) Del examen del presente expediente se verifica que fue depositada una fotocopia de una sentencia presuntamente certificada que se afirma que es la impugnada, la cual no nos permite comprobar la integridad de dicho documento ni la certificación que posee, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que la certificación a que se refiere el mencionado texto legal es otorgada por la secretaria del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la sentencia que figura en su protocolo. En consecuencia, procede declarar inadmisibile el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 5 de la Ley sobre procedimiento de Casación.

5) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6,

---

516 Subrayado nuestro.

11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

**FALLA:**

**ÚNICO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto de los Santos de los Santos, Facelis Salvador Morillo, Graviel Antonio Soler Montero, José Ysidro Mateo Beltré, Obispo Sánchez de los Santos, Pedro Tomás Canó Márquez, Juan Kamel Ramírez Roa y Fermín Lorenzo Lorenzo, contra la sentencia civil núm. 0319-2019-SCIV-00058 de fecha 24 de julio de 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2502**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de julio de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Mariza Isabel Blanco Hurtado y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Víctor José Bretón Gil, Liqui Micael Pascual y Aureliano Suárez.
<b>Recurridos:</b>	German Emilio Blanco Hurtado y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Eddy de Jesús Hernández Cabrera y Miguel Antonio Blanco Hurtado.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mariza Isabel Blanco Hurtado, María Altagracia Blanco Hurtado e Inés del Carmen

Batista Blanco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 031-04212116-9, 031-0095613-9 y 031-01558000-3, respectivamente, domiciliadas y residentes en la urbanización los Laureles núm. 11, Santiago de los Caballeros, representadas por sus abogados los Lcdos. Víctor José Bretón Gil, Liqui Micael Pascual y Aureliano Suárez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 054-0090449-5, 031-0346728-2 y 095-0016264-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle los Laureles esquina Toribio Núñez núm. 20-A, Las Colinas, Santiago de Los Caballeros y *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1452, casi esquina Dr. Defilló, apartamento 5, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida German Emilio Blanco Hurtado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0158239-1, domiciliado y residente en la carretera Duarte, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; Cesar Rafael Blanco Hurtado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0158038-3, domiciliado y residente en el residencial Los Laureles, de la ciudad de Santiago de Los Caballeros; Rafael Esteban Blanco Hurtado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-015317-2, domiciliado y residente en la calle principal Los Laureles, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; Ángela María Blanco Hurtado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0157316-4, domiciliado y residente en la calle principal Los Laureles, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; Orlando Alberto Blanco Hurtado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0326131-3, domiciliado y residente en Los Laureles, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; Reyna Ysabel Batista Blanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0208813-9, domiciliada y residente en el sector Las Aromas núm. 79, monte adentro, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; Rafael Darío Batista Blanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0158001-1, domiciliada y residente en la carretera Duarte, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; Juan Rafael Batista Blanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0380811-3, domiciliado y residente en el sector Las Aromas núm. 79, monte adentro, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; Rafael Cesar Batista Blanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0425476-2, domiciliado y residente en el sector Las Aromas núm. 79, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Eddy de Jesús Hernández Cabrera y Miguel Antonio Blanco Hurtado,

titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 031-0054489-3 y 031-0208846-9, respectivamente, ambos con estudio profesional abierto en la calle Pablito Mirabal Guerra, sector Los Laureles, de Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en la carretera Mella núm. 32, sector Alma Rosa I, al lado de la Cooperativa Maimón, edificio de Helados Bon, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SEEN-00217, dictada en fecha 24 de julio de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA regular y válido en cuanto la forma, el recurso de apelación interpuesto por las señoras, MARIZA ISABEL BLANCO HURTADO, MARIA ALTAGRACIA BLANCO HURTADO E INES DEL CARMEN BATISTA BLANCO, contra la sentencia civil No. 366-2019-SEEN-OO120, de fecha Quince (15) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de los señores, GERMAN EMILIO BLANCO HURTADO, CESAR RAFAEL BLANCO HURTADO, RAFAEL ESTEBAN BLANCO HURTADO, ANGELA MARIA BLANCO HURTADO, ORLANDO ALBERTO BLANCO HURTADO, YSABEL BATISTA BLANCO, RAFAEL DARIO BATISTA BLANCO Y JUAN RAFAEL BATISTA BLANCO, por ser conforme a las formalidades y plazos procesales. SEGUNDO: DECLARA de oficio inadmisibles el recurso de apelación, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia. TERCERO: COMPENSA las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 18 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de diciembre de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 1 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 25 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del

secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Mariza Isabel Blanco Hurtado, María Altigracia Blanco Hurtado e Inés del Carmen Batista Blanco y como parte recurrida German Emilio Blanco Hurtado, Cesar Rafael Blanco Hurtado, Rafael Esteban Blanco Hurtado, Ángela María Blanco Hurtado, Orlando Alberto Blanco Hurtado, Miguel Antonio Blanco Hurtado, Reyna Ysabel Batista Blanco, Rafael Darío Batista Blanco, Juan Rafael Batista Blanco, Rafael Cesar Batista Blanco; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: **a)** con motivo de la solicitud de homologación de informe pericial, en ocasión de una demanda en partición de bienes contra las hoy recurrentes, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 366-2019-SSEN-00120, de fecha 15 de marzo de 2019, mediante la cual acogió la solicitud de homologación del informe pericial correspondiente a la fase de las operaciones de la partición y ordenó “la venta en pública subasta de los inmuebles fomentados que ordenó la partición y liquidación de los bienes relictos”; **b)** contra el indicado fallo, las recurrentes interpusieron recurso de apelación por lo cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00217, de fecha 24 de julio de 2019, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo declaró de oficio inadmisibles el recurso de apelación.

**2)** La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y los documentos; **segundo:** falta de motivos.

**3)** En el desarrollo del primer y segundo medio de casación, reunidos para su análisis por su estrecha similitud, la parte recurrente plantea, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados puesto



que no le dio la oportunidad de demostrar que el informe de tasación no se corresponde con los inmuebles reales ni al valor de los mismos; igualmente que la corte no respondió ni dio motivos al recurso de apelación, existiendo una falta de motivación en la sentencia recurrida.

**4)** La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la parte recurrente no le ha dicho al tribunal cuál es el documento ni el hecho sobre el cual ha recaído ese primer medio de casación, lo cual hace que su invocación resulte inadmisibles; por otro lado, tanto el órgano primigenio, como el órgano a quo valoraron razonable y adecuadamente el informe de tasación rendido por el Lic. Josehín Quiñones, lo cual no está sujeto al control casacional.

**5)** El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* declaró, de oficio, inadmisibles el recurso de apelación, en virtud de que se trataba de una sentencia que homologó el informe pericial rendido por el Lcdo. Josehín Quiñones Acosta y ordenó la venta en pública subasta de dos inmuebles, en ocasión del discurrir de la partición de los bienes relictos por la finada Ramona Isabel Hurtado Marte, añadiendo que en el expediente no existía prueba alguna de impugnación del informe pericial y la decisión apelada era entonces, una simple sentencia dictada en jurisdicción graciosa o de administración judicial y por tanto, no susceptible de ningún recurso.

**6)** Los motivos indicados precedentemente ponen de manifiesto que el caso que nos ocupa concierne esencialmente a las operaciones propias de la segunda etapa de la partición de bienes<sup>517</sup>, dado que la sentencia apelada homologó el informe pericial.

**7)** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 0952/2021, dictada en fecha 28 de abril de 2021, fijó

---

517 Conforme criterio jurisprudencial constante la demanda en partición comprende dos etapas, la primera, en la cual el tribunal se limita a ordenar o rechazar la partición, y la segunda, que consiste en realizar las operaciones propias de la partición que han sido ordenadas en la sentencia que la acoge, a cargo del notario y los peritos que nombra el tribunal apoderado de la primera etapa, si hubiere lugar a ello, así como la designación del juez comisario, figura que en nuestro país recae sobre el mismo juez de la partición, quien permanece apoderado del procedimiento con el fin de vigilar, supervisar y resolver todas las contestaciones que surjan durante las operaciones de la partición hasta su conclusión.

criterio en torno a la recurribilidad de las decisiones que homologan informe pericial. Al respecto y, del análisis combinado de los artículos 822 y 823 del Código Civil y el artículo 981 del Código de Procedimiento Civil, se estableció que *si se suscita alguna contestación durante el curso de las operaciones (formación del inventario o cualquier otro informe del notario, formación de los lotes, sorteo de los lotes y demás operaciones que correspondan) serán dirimidas por el juez de la partición y estas decisiones no son susceptibles del recurso de apelación, puesto que no es posible habilitar dicha vía recursiva cada vez que surja una oposición o una contestación en cualquiera de los trámites que forman parte de las operaciones, ni por cada implicado en la partición, sino que estas debe ir las resolviendo el juez de la partición a medida que se les presenten, pero las decisiones, en caso de inconformidad, solo pueden impugnarse al final, cuando concluya la partición, en la forma señalada en nuestro Código Civil que recoge la forma de rescindir o anular la partición en los artículos 887 y siguientes, lo que está sometido a un régimen muy estricto con el propósito de asegurar la estabilidad de la partición.*

**8)** En esa tesitura y, atendiendo a que la partición es un procedimiento que involucra la familia y que debe procurarse su realización de forma expedita, esta Corte de Casación, apoyada en la doctrina comparada del país de origen de nuestra legislación juzgó que, en aras de evitar una controversia interminable entre los familiares, es preciso que los jueces tramiten de forma expedita el procedimiento de la partición y resuelvan todas las contestaciones en instancia única, mediante una demanda en nulidad de la partición.

**9)** Partiendo de tales consideraciones, el recurso de apelación interpuesto contra la decisión emitida por el tribunal de primera instancia que homologó el informe pericial resultaba inadmisibles por constituir un acto de administración judicial, como lo determinó la corte, no susceptible de ningún recurso y solo puede ser impugnada -como hemos indicado- por la vía principal de la demanda en nulidad, una vez concluida la partición, por lo que ha obrado la alzada dentro del ámbito de la legalidad sin incurrir en los vicios que se aducen de desnaturalización y falta de motivos.

**10)** Aunado a lo anterior es preciso indicar que uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, como en la especie, es que impiden la continuación o la discusión del fondo del asunto, estando vedado al

tribunal o corte apoderada conocer los méritos de las pretensiones de las partes y valorar las pruebas sometidas al debate; que en tal virtud, en el caso que nos ocupa la *corte a qua* no transgredió el derecho de la parte ahora recurrente ni inobservó el debido proceso sino que, por el contrario, actuó conforme a derecho al eludir ponderar las pruebas aportadas y también examinar los méritos del recurso en cuanto al fondo, por lo que los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y con esto el presente recurso de casación.

**11)** Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978;

## FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mariza Isabel Blanco Hurtado, María Altagracia Blanco Hurtado e Inés del Carmen Batista Blanco, contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SS-00217, dictada en fecha 24 de julio de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, distrayéndolas a favor de los Lcdos. Eddy de Jesús Hernández Cabrera y Miguel Antonio Blanco Hurtado, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2503**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de septiembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Alexa Patricia Mañón Jiménez de Cruz y Superintendencia de Seguros.
<b>Abogado:</b>	Lic. Demetrio Pérez Rafael.
<b>Recurrida:</b>	Francisca Antonia Santiago de Hiraldo.
<b>Abogada:</b>	Licda. Yacaira Rodríguez.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: RECHAZA*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Alexa Patricia Mañón Jiménez de Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0745151-0, domiciliada y residente en la calle Cordillera Central núm. 7-C, sector Los Ríos de esta ciudad; y la Superintendencia de Seguros, en calidad de interviniente legal de Seguros Constitución, S. A., debidamente representada por Glauco Then Girado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0766419-0; quienes tienen como abogado al Lcdo. Demetrio Pérez Rafael, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0767709-8, con estudio profesional abierto en la calle Aníbal de Espinosa núm. 234, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Francisca Antonia Santiago de Hiraldo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0745151-0, domiciliada y residente en la calle Córdoba núm. 3, sector Buenos Aires, Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Yacaira Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0022999-3, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, edificio Torre Profesional Bella Vista, *suite* 405, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00719 de fecha 10 de septiembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** *Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora FRANCISCA ANTONIA SANTIAGO DE HIRALDO, mediante acto número 3110/14 de fecha 20 de noviembre de 2014, instrumentado por el ministerial Edwar R. Rosario, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la sentencia civil número 0939/2014, relativa al expediente número 037-2012 01020, de fecha 22 de julio de 2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: Acoge, en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora FRANCISCA ANTONIA SANTIAGO DE HIRALDO, mediante acto núm. 2112/12, de fecha 13 de julio del 2012, en contra de la señora ALEXA PATRICIA MAÑÓN JIMÉNEZ DE CRUZ, y en consecuencia: A) condena a la señora ALEXA PATRICIA MAÑÓN JIMÉNEZ DE CRUZ a pagar a favor de la señora FRANCISCA ANTONIA SANTIAGO DE HIRALDO, las siguientes sumas: a) Trescientos Mil pesos con 00/100*

(RD\$300,00.00) por concepto de daños morales; b) Ciento Ochenta y Seis Mil Setecientos Cincuenta y Seis pesos con 76/100 (RD\$186,756.76) por concepto de daños materiales, más el pago de los intereses generados por dichas sumas a razón del uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución; B) declara común y oponible la presente sentencia en contra de la compañía SEGUROS CONSTITUCIÓN, S.A., hasta el monto indicado en la póliza, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrida, señora ALEXA PATRICIA MAÑÓN JIMÉNEZ DE CRUZ, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de las Licdas. Yacaira Rodríguez y Dalmaris Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 10 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 29 de abril de 2022, donde expresa que sea acogido el presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 22 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció el abogado de la parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alexa Patricia Mañón Jiménez de Cruz y la Superintendencia de Seguros como interventora de Seguros Constitución, S. A., y como parte recurrida Francisca Antonia Santiago de Hiraldo. Del estudio de la

sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica, lo siguiente: **a)** en fecha 18 de junio de 2012, el vehículo conducido Alexa Patricia Mañón Jiménez de Cruz atropelló a Francisca Antonia Santiago de Hiraldo; **b)** en virtud de este suceso Francisca Antonia Santiago de Hiraldo incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Alexa Patricia Mañón Jiménez de Cruz y Seguros Constitución, S. A., la que fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 0939/2014 de fecha 22 de julio de 2014; **c)** contra el indicado fallo la demandante original interpuso un recurso de apelación, el que se acogió mediante la sentencia ahora recurrida en casación, en consecuencia, se condenó a Alexa Patricia Mañón Jiménez de Cruz al pago de RD\$300,000.00, por concepto de daños morales y RD\$186,756.76, por concepto de daños materiales, más el pago de intereses generados por dichas sumas a razón de 1.5% mensual, a partir de la notificación de la decisión.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa planteó la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que se procede a ponderar en primer lugar por aplicación del orden lógico procesal que dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, en virtud de lo cual el medio incidental debe conocerse antes del fondo del presente recurso.

3) Al respecto ha sido juzgado que, así como se requiere a la parte recurrente que sustente sus medios en un desarrollo ponderable, la parte recurrida también debe cumplir con esta formalidad al sustentar sus pedimentos incidentales, debido a que solo aquello que es debidamente desarrollado puede ser ponderado por esta Corte de Casación<sup>518</sup>, por lo que, al no ser argumentada la solicitud señalada, procede desestimar la inadmisibilidad en cuestión, valiendo esta disposición decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

4) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** mala valoración de los medios de prueba; **segundo:** desnaturalización de los hechos.

5) En sus medios de casación, unidos para su examen debido a su vinculación, la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte no

518 SCJ, Salas Reunidas, 10 de abril de 2013, núm. 8, B, J. 1229



ponderó correctamente el testimonio ofrecido ante dicha jurisdicción correspondiente a Manuel de Jesús Hernández Báez, esto así al declarar que “parece que la señora se metió sin mirar y el vehículo la chocó”, siendo este el único medio de prueba a través del cual se puede retener una falta a Alexa Patricia Mañón Jiménez de Cruz, por tanto, la alzada no podía dar como cierto el hecho en cuestión, ya que del análisis de las declaraciones del testigo se evidencia que este no pudo apreciar los hechos. Asimismo, alega también, que el tribunal *a qua* les dio mayor alcance a las pruebas aportadas, toda vez que ni del acta de tránsito ni de las declaraciones del testigo se evidencia que la conductora del vehículo conducía a exceso de velocidad.

6) Al respecto la parte recurrida alega que los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que se les someten, apreciación que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, lo que no existe en la especie; que en la especie quedó evidenciada la presunción de falta del guardián, así como el daño producido, por lo que se configuró la responsabilidad civil pertinente.

7) Consta en el fallo impugnado que en audiencia pública celebrada ante la alzada compareció Manuel de Jesús Hernández Báez, en su calidad de testigo, quien en síntesis manifestó: ... *Yo vivía cerca de donde ocurrió el hecho, una señora iba cruzando la calle, parece que la señora se metió sin mirar y el vehículo la chocó, la montamos en el misma jeepeta y la llevamos al hospital que está frente al hospital de los diabéticos. ¿Recuerda la fecha? Eso fue hace 6 años. ¿Recuerda la hora? 12 y pico ¿Puede repetir lo que vio? Una señora iba cruzando la calle, parece que lo hizo sin fijarse bien y la impactó una jeepeta verde. ¿Cómo paso el accidente? Ella iba cruzando la calle, se metió sin mirar, venía una jeepeta y la impactó...*

8) El tribunal *a qua* al analizar las piezas probatorias sometidas a su escrutinio estableció lo siguiente:

... Que de las declaraciones que figuran en el acta de tránsito antes descritas, así como de las declaraciones rendidas por el testigo a cargo de la parte recurrente, esta alzada ha podido comprobar que la señora Francisca Antonia Santiago De Hiraldo fue atropellada mientras cruzaba la calle Paseo del Yaque, de lo que se infiere que la señora Alexa Patricia Mañón Jiménez De Cruz iba a una velocidad excesiva que le impidió frenar a tiempo para evitar el siniestro... Que la presunción que recae

sobre el guardián de la cosa inanimada sólo se destruye con la prueba del desplazamiento de la guarda o la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la falta exclusiva de la víctima, eximentes que no han sido probadas por la parte recurrida... Que en virtud de lo anterior, la parte recurrida, señora Alexa Patricia Mañón Jiménez De Cruz (propietaria del vehículo), tiene la responsabilidad de reparar los daños ocasionados por el vehículo de su propiedad a la parte recurrente, señora Francisca Antonia Santiago De Hiraldo.

9) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que “la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización”<sup>519</sup>, la que supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza<sup>520</sup>.

10) De la lectura de la decisión recurrida se comprueba que la alzada al analizar la ocurrencia del siniestro, así como la responsabilidad civil de la demandada primigenia realizó un examen integral del contenido del acta de tránsito y las declaraciones dadas por el testigo Manuel de Jesús Hernández Báez, y en virtud del poder soberano de apreciación de las pruebas que le otorga la ley, infirió que el atropello se debió a la velocidad excesiva por parte del vehículo maniobrado por Alexa Patricia Mañón Jiménez de Cruz, advirtiendo que si bien el tribunal *a qua* ponderó las declaraciones del informativo testimonial antes descrita, no fundamentó su razonamiento decisorio en lo indicado por dicho testigo sino en la ponderación del conjunto piezas probatorias que se encontraban a su alcance; en ese sentido, ha sido juzgado que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros<sup>521</sup>.

519 SCJ, 1ra. Sala, núm. 208, 24 mayo 2013, B. J. 1230.

520 SCJ, 1ra. Sala, núm. 963, 26 abril 2017, B. J. 1277

521 SCJ, Primera Sala, 24 de febrero de 2021, núm. 61, B.J. 1323.

11) En tal sentido, y contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a qua* determinó mediante la valoración exhaustiva de los medios de prueba, la relevancia de aquellas que le permitieron dar respuesta a los hechos controvertidos, esto sin incurrir en desnaturalización denunciada, por tanto, los medios examinados deben ser desestimados y con ello se rechaza el presente recurso de casación.

12) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado en su mayor parte, al tenor del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alexa Patricia Mañón Jiménez de Cruz y la Superintendencia de Seguros, en calidad de interventora de Seguros Constitución, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00719 de fecha 10 de septiembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, a favor del abogado de la parte recurrida, Lcda. Yacaira Rodríguez.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2504**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de septiembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Comercializadora Agroindustrial Banileja Cab, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rolando Jiménez Coplín.
<b>Recurrido:</b>	Fertilizantes de Santo Domingo, S. A. (Fersan).
<b>Abogado:</b>	Dr. Tomás R. Cruz Tineo.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: INADMISIBLE por falta de objeto*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Comercializadora Agroindustrial Banileja Cab, S.R.L., registrada bajo el registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 130722339, con domicilio social en la

Zona Franca Banileja, distrito municipal de Matanzas, provincia Peravia, debidamente representada por su gerente, Luis Manuel Tejeda Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089340-3; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Rolando Jiménez Coplín, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0232488-6, con estudio profesional abierto en la avenida José Contreras núm. 98, ensanche Julieta de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida, Fertilizantes de Santo Domingo, S. A. (Fersan); que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Tomás R. Cruz Tineo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0059934-9, con estudio profesional abierto en la calle Leonor de Ovando núm. 109, esquina calle Lovatón, sector Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00716 de fecha 16 de septiembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA los recursos de apelación interpuestos de manera principal por el SR. LUIS MANUEL TEJEDA CASTILLO y la razón social COMERCIALIZADORA AGROINDUSTRIA BANILEJA CAB, S. R. L., contra la sentencia núm. 034-2019-SCON-00383 de fecha 17 de abril de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo motivos expuestos. **SEGUNDO:** ACOGE, en parte, el recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad FERTILIZANTES SANTO DOMINGO, S. A. (FERSAN), contra la aludida sentencia núm. 034-2019-SCON-00383 de fecha 17 de abril de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y en consecuencia: Modifica la referida sentencia, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: **SEGUNDO...** a) Condena a la parte demandada, señores Eduardo López Jiménez y Manuel de Jesús Miniño Sánchez, al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), por concepto de capital más el pago de la suma de quinientos ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$580,000.00) por concepto de intereses, a favor de la sociedad comercial Fertilizantes Santo Domingo, (FERSAN), a raíz del pagaré vencido y no paga calculado desde la fecha de interposición de la

demanda hasta la total ejecución de la presente decisión, por las razones expuestas; b) Condena a la parte demandada, sociedad comercial Comercializadora Agroindustrial Bandeja, al pago de la suma de cuarenta y seis mil cuatrocientos sesenta y cuatro dólares con 91/100 (US\$46,464.91), por concepto de capital y veinticuatro mil doscientos sesenta y siete dólares con 50/100 (US\$24,267.50), por concepto de intereses, a raíz de las facturas vencidas y no pagadas; calculado desde la fecha de interposición de la demanda hasta la total ejecución de la presente decisión, por las razones expuestas. **TERCERO:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia impugnada, por las razones esgrimidas. **CUARTO:** COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento, por los motivos ut supra.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 14 de diciembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la ordenanza recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 6 de abril de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala, en fecha 11 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Comercializadora Agroindustrial Banileja Cab, S.R.L., y como parte recurrida Fertilizantes de Santo Domingo, S. A. (Fersan). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo

siguiente: **a)** en fecha 4 de noviembre de 2015, Eduardo López y Manuel de Jesús Miniño Sánchez se reconocieron deudores de Fertilizantes Santo Domingo, S. A., por la suma de RD\$2,000,000.00, en virtud del pagaré núm. 1/1, cuya fecha de vencimiento de pago era el 4 de febrero de 2016; **b)** desde el 13 de noviembre de 2015 al 6 de febrero de 2016, Fertilizantes de Santo Domingo, S. A., (Fersan), emitió sendas facturas a nombre de Comercializadora Agroindustrial Banileja Cab, S.R.L., por la suma total de US\$46,464.91; **c)** en virtud de la falta de pago de las sumas adeudadas Fertilizantes de Santo Domingo, S. A., incoó una demanda en cobro de pesos contra Comercializadora Agroindustrial Banileja Cab, S.R.L., la cual fue acogida mediante la sentencia núm. 034-2019-SCON-00383, dictada en fecha 17 de abril de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, condenó a la hoy recurrente al pago de RD\$2,000,000.00, por concepto de capital; RD\$580,000.00, por concepto de intereses; US\$46,464.91, por concepto de facturas vencidas y no pagas y US\$24,267.50, por concepto de intereses; **d)** contra el indicado fallo, la hoy recurrente interpuso un recurso de apelación principal y la recurrida un recurso incidental, siendo este último acogido y rechazado el principal mediante la sentencia ahora recurrida en casación, el cual modificó la decisión impugnada y estableció que los intereses serán calculados desde la interposición de la demanda y hasta la total ejecución del fallo.

2) Antes de ponderar los méritos de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede ponderar los presupuestos de admisibilidad que atañen al recurso de casación y cuyo control oficioso prevé la ley.

3) En concordancia con el análisis requerido, de la verificación de nuestros sistemas de investigación se constató que en el expediente núm. 001-011-2020-RECA-01774 reposa un inventario de documentos depositado en fecha 18 de mayo de 2022, el cual contiene el *recibo de descargo transaccional por sosiego y finiquito legal*, suscrito por Fertilizantes Santo Domingo, S. A., (Fersan), en fecha 5 de abril de 2022, donde se hace constar, entre otras cosas, lo siguiente:

*... por medio del presente documento da FORMAL RECIBO DE DESCARGO TRANSACCIONAL a los señores EDUARDO LÓPEZ JIMÉNEZ y MANUEL DE JESUS MINIÑO SÁNCHEZ, ambos dominicanos, mayores de*

edad, titulares de las cédulas de Identidad y electoral No. 048-0068890-7 y 003-0044428-8, respectivamente, domiciliados y residentes en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, por haber arribado al pago de una proporción final saludable para ambas partes, recibida como saldo y descargo por los descargantes, en sus respectivas calidades, dirimiéndose el diferendo que subsistió y en consecuencia dejando FERSAN y el DR. TOMAS R. CRUZ TINEO, sin efecto y valor jurídico y económico respecto a los referidos descargados lo siguiente: 1. Pagare simple No. 1/1, de fecha cuatro (04) de noviembre del año dos mil quince (2015), por un valor de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), suscrito por los señores EDUARDO LÓPEZ JIMÉNEZ y MANUEL DE JESUS MINIÑO SÁNCHEZ; 2. El acto No. 169/2018, de fecha veintiséis (26) de Julio del año dos mil dieciocho (2018), del ministerial Nicolás Mateo, de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo de demanda cobratoria y compensaciones; 3. **Sentencia Civil No.034-2019-SCON-00383, de fecha diecisiete (17) de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional**<sup>522</sup>; 4. **Sentencia Civil No. 026-02-2020-SCIV-00716, de fecha dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional**<sup>523</sup> (...).

4) En el referido documento denominado *recibo de descargo transaccional por sosiego y finiquito legal* descrito precedentemente, la recurrente dejó sin efecto, valor jurídico y económico respecto de las sentencias núm. 034-2019-SCON-00383 de fecha 17 de abril de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y 026-02-2020-SCIV-00716 de fecha 16 de septiembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, objeto del presente recurso de casación.

5) En este tenor es preciso destacar que el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado marcada con el núm. 034-2019-SCON-00383 de fecha 17 de abril de 2019, dictada por la Primera Sala de

522 Resaltado nuestro.

523 Resaltado nuestro.



la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, culminó con la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00716, de fecha 16 de septiembre de 2020, por lo tanto, el recurso de casación que se examina, abierto contra la decisión antes indicada, carece de objeto y, como consecuencia de ello, no ha lugar a estatuir sobre él.

6) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en este caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, y así lo declara el tribunal, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 44, 137 y 141 Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA

**ÚNICO:** DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto el recurso de casación interpuesto por Comercializadora Agroindustrial Banileja Cab, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00716 de fecha 16 de septiembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2505**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de febrero de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Carlos Manuel Luna Cordero y Johan Francisco Polonia Florián.
<b>Abogado:</b>	Lic. Wilson M. Soto Puello.
<b>Recurridos:</b>	AAA Internacional Movers, S.A. y La Colonial, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Jorge Antonio López Hilario y Licda. Leilani Paniagua Sánchez.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: INADMISIBLE*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Luna Cordero y Johan Francisco Polonia Florián, titulares de las cédulas

de identidad y electoral núms. 011-1182504-8 y 223-0116120-8, respectivamente, domiciliados y residentes en el kilómetro 18 de la carretera Mella, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogado al Lcdo. Wilson M. Soto Puello, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1551341-8, con estudio profesional en la avenida San Juan de la Maguana núm. 144, ensanche Las Flores de Cristo Rey, en esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida AAA International Movers, S.A., inscrita en el registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-30-50794-5, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Bonaire núm. 84, esquina calle Masonería, plaza Francia 1, tercer piso, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Eduardo Taveras Duran, domiciliado en Brisas de Caucedo, Mega Puerto, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista, en esta ciudad, debidamente representada por Diones Pimentel Aguló, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0063705-7 y por su vicepresidente técnico, Francisco Alcántara, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0410708-1; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Jorge Antonio López Hilario y Leilani Paniagua Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0050624-0 y 402-1198476-6, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Jiménez Moya núm. 5, suite 3-F y 3-E, sector La Julia, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SEEN-00139 de fecha 24 de febrero de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Carlos Manuel Luna Cordero y Johan Francisco Polonia Florián, en contra de la sentencia civil núm. 038-2018-SEEN-00428, dictada en fecha 24 de abril de 2018, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia confirma la sentencia impugnada por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Condena

*a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los abogados que representan a la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 7 de diciembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 18 de abril de 2022, donde deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala, en fecha 25 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carlos Manuel Luna Cordero y Johan Francisco Polonia Florián y, como parte recurrida AAA International Movers, S. A., Eduardo Taveras Durán y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 31 de mayo de 2016, ocurrió una colisión entre el vehículo conducido por Wilston Abel Pujols Tejeda y el maniobrado por Carlos Manuel Luna Cordero, quien tenía como acompañante a Johan Francisco Polonia Florián; **b)** en virtud de este suceso, Carlos Manuel Luna Cordero y Johan Francisco Polonia Florián incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra las partes hoy recurridas, la que fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 038-2018-SSEN-00428, dictada en 24 de julio de 2018; **c)** contra el indicado fallo, las partes hoy recurrentes interpusieron un recurso de apelación, el que se rechazó, mediante la sentencia ahora recurrida en casación, que confirmó la decisión del primer juez.

2) Antes de verificar los méritos de los medios de casación del presente recurso, procede que esta sala, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: “el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna<sup>524</sup>, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada”.

4) Del examen del presente expediente se verifica, que fue depositada una fotocopia de una sentencia presuntamente certificada que se afirma que es la impugnada, la cual no nos permite comprobar la integridad de dicho documento ni la certificación que posee, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que la certificación a que se refiere el mencionado texto legal es otorgada por la secretaria del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la sentencia que figura en su protocolo. En consecuencia, procede declarar inadmisibile el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

5) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

---

524 Subrayado nuestro.

establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

**FALLA:**

**ÚNICO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Luna Cordero y Johan Francisco Polonia Florián, contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00139 de fecha 24 de febrero de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2506**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de abril de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur Dominicana).
<b>Abogado:</b>	Lic. Raúl Quezada Pérez.
<b>Recurridos:</b>	Sergio Pérez Montero y Brígida Pinales Familia.
<b>Abogado:</b>	Lic. Armando Martínez Frías.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur Dominicana), establecida

de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47 esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, en esta ciudad, representada por su administrador gerente general, Milton Teófilo Morrison Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0571147-7, domiciliado en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Raúl Quezada Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0109907-5, con estudio en la avenida John F. Kennedy casi esquina avenida Abraham Lincoln, primer nivel, apartamento núm. 103, edificio A, apartamental Proesa, urbanización Serrallés de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Sergio Pérez Montero y Brígida Pinales Familia, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 011-0025775-5 y 011-0024962-0, respectivamente, domiciliados en la calle Primera núm. 17, sector El Cacique, municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Armando Martínez Frías, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0035830-9, con estudio profesional abierto en la calle Isabela núm. 221, segundo piso, sector Pantoja, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo y domicilio *ad hoc* en calle Camila Henríquez Ureña núm. 15, próximo a la avenida Privada, sector Mirador Norte de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SEEN-00131 dictada el 8 de abril de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

Primero: Acoge las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida, en consecuencia; A) Declara nulo el acto número 330/2020 de fecha 03 de marzo del 2020, instrumentado por el ministerial Ángel Luis Brito Peña, ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de San Cristóbal, en contra de los señores Sergio Pérez Montero y Brígida Pinales Familia. B) Declara inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur Dominicana, S.A.), mediante acto número 0118-2020, de fecha 18 de marzo del 2020, instrumentado por el ministerial Luis Manuel Brito García ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia número



035-19-SCON-01360, de fecha 16 de diciembre del 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores Sergio Pérez Montero y Brígida Pinales Familia, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; Segundo: Condena a la parte recurrente, entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur Dominicana, S.A.), al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del Licdo. Armando Martínez Frías, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado el 8 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 15 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa en torno a la sentencia recurrida; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 24 de marzo de 2022, en donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 11 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur Dominicana, S. A.), y como parte recurrida Sergio Pérez Montero y Brígida Pinales Familia. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** a propósito de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la parte recurrida contra la actual recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 035-19-SCON-01360 de fecha 16 de diciembre de 2019, mediante la cual acogió la referida demanda y condenó a la parte hoy recurrente al pago de RD\$3,000,000.00 como justa reparación por los daños y perjuicios morales causados; **b)** contra la referida decisión la actual recurrente

interpuso recurso de apelación, el cual fue decidido por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, que declaró nulo el acto del emplazamiento hecho mediante el acto núm. 330/2020 de fecha 03 de marzo de 2020, e inadmisibles por extemporáneos el recurso interpuesto mediante el acto núm. 118-2020.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la ley; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* declaró nulo el acto del recurso de apelación núm. 330/2020, por no cumplir con las formalidades establecidas en el artículo 69 inciso 7mo., del Código de Procedimiento Civil, sin que la parte recurrida presentara ningún agravio que acarrearla la nulidad del acto, ni demostrara haber estado en un estado de indefensión; que, además, para subsanar dicha nulidad el recurso de apelación fue posteriormente notificado a los abogados que representan a la parte recurrida; que con su decisión la corte dejó en un estado de indefensión a la entidad apelante al no permitirle defenderse con su recurso.

4) De su lado, la parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que no fueron emplazados conforme el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, y más aún la notificación en domicilio desconocido fue irregular, además de que al no localizarlos en su domicilio real se notificó en el estudio profesional de su abogado, de acuerdo a la elección de domicilio que establecieron en la notificación de sentencia, sin embargo, la misma no ocurrió dentro de los plazos conferidos en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, por lo que la actuación no fue subsanada.

5) Para declarar la nulidad del acto núm. 330/2020, la corte *a qua* expuso el siguiente razonamiento: “6. Que reposa en el expediente el acto número 330/2020 de fecha 03 de marzo del 2020, instrumentado por el ministerial Ángel Luis Brito Peña, ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de San Cristóbal, contentivo de acto introductorio del recurso de apelación que nos ocupa, en el cual el ministerial actuante hace constar lo siguiente: “Me trasladé al sector El Cacique Los Bajos de Haina y una vez allí he comprobado que los números de la casa no están en orden, es totalmente un caos. Segundo: Una vez en el mismo lugar hablando con Alexis Asencio quien me informa que no conoce a mis querido los

señores Sergio Montero y Brígida Pinales, y de acuerdo a esta información obtenida he procedido a notificar a domicilio desconocido en virtud del artículo 69, inciso 7mo del Código Procesal Civil a la puerta de la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal y una vez allí hablado con Grinia Martínez quien me dijo ser secretaria la cual certifico y doy fe". 7. En ese sentido de la verificación del acto número 179-2020, de fecha 07 de febrero del 2020 anteriormente descrito, se verifica que los demandantes en primer grado, hacen elección de domicilio para los fines, en el domicilio de su abogado apoderado el Licdo. Armando Martínez Frías, y en esa tesitura, esta alzada es de parecer que la parte recurrente entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur Dominicana, S.A), debió notificar a los demandantes originales en el domicilio de su abogado, toda vez que la misma es una consecuencia del indicado acto, y además cabe destacar que dicho acto no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 69 inciso 7 del Código de Procedimiento Civil, ya que esté notificó de manera incorrecta al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, y lo correcto era notificar al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional".

6) El régimen de las nulidades concernientes a los actos de procedimiento se encuentra establecido en los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, los cuales regulan dos tipos de nulidades: de forma y de fondo.

7) Dentro de las disposiciones del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, se prevén actuaciones que su omisión o ejecución defectuosa es sancionada, algunas con nulidades por vicio de forma y otras con nulidades por incumplimiento de las reglas de fondo, en atención a la finalidad de cada una de ellas, determinándose como sancionables con la nulidad por vicio de fondo aquellas consideradas sustanciales y de orden público, en cuyo caso el proponente de la excepción de nulidad no está obligado a probar el agravio causado por la irregularidad del acto de emplazamiento.

8) Lo anterior viene dado por disposición del artículo 41 de la Ley 834 de 1978, el cual consagra que: "las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento deben ser acogidas sin que el que las invoque tenga que

justificar un agravio y aunque la nulidad no resultare de ninguna disposición expresa”.

9) En ese sentido, el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, al referirse al lugar donde se formalizará el emplazamiento, dispone que: *“A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original”*; mientras que el artículo 70 del mismo cuerpo legal establece que: *“lo que se prescribe en los dos artículos precedentes, se observará bajo pena de nulidad”*.

10) En el caso concreto, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que fue comprobado por la alzada que el acto núm. 330/2020, -el cual no ha sido depositado en el expediente formado al efecto de este recurso de casación- no llegó a su destinatario, puesto que además de haber sido notificado a domicilio desconocido pese a tener conocimiento la parte ahora recurrente de que los ahora recurridos habían fijado elección de domicilio en el estudio profesional de su abogado, dicho acto no fue notificado conforme los lineamientos establecidos para la notificación a domicilio desconocido establecido en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, en tanto que fue notificado ante Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, y lo correcto era notificar al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, lo cual contradice lo estipulado en la norma antes mencionada, cuya inobservancia está sancionada con la nulidad, como se ha establecido precedentemente.

11) Por otro lado, en lo concerniente a que la parte ahora recurrida no probó ante la corte el agravio causado con la notificación del acto núm. 330/2020, ni tampoco la alzada lo indicó, resulta ser que el referido agravio quedó demostrado conjuntamente con la comprobación que hizo la corte, al verificar que el acto en cuestión no cumplió con su objetivo de llegar al conocimiento de los recurridos en apelación, toda vez que fue irregularmente notificado a domicilio desconocido, pese a que la parte emplazante tenía conocimiento del domicilio de elección de la parte emplazada, además de que no le fue notificado al Procurador General de la Corte de Apelación. En ese sentido, contrario lo que invoca la parte ahora recurrente, la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado, por

cuanto, el agravio causado se desprende de la propia comprobación de irregularidad en la notificación del acto núm. 330/2020, que hizo segundo grado, razón por la cual procede rechazar el medio examinado.

12) En el primer aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al declarar la inadmisibilidad por extemporáneo del recurso de apelación interpuesto mediante el acto núm. 0118-2020, el cual fue hecho conforme indica la propia corte al momento de pronunciar la nulidad del acto 330/2020, es decir, ante el estudio profesional de los abogados apoderados de la parte ahora recurrida.

13) La parte recurrida refiere que la notificación realizada en el estudio profesional de su abogado apoderado no subsanó la irregularidad del emplazamiento, pues se encontraba ventajosamente vencido el plazo de un mes que establece la ley para apelar, lo que deviene en la caducidad del recurso.

14) Para declarar inadmisibile el recurso de apelación, la corte *a qua* expuso el siguiente razonamiento:

*“... 17.Siendo que este recurso de apelación fue interpuesto mediante acto número 0118-2020, de fecha 18 de marzo del 2020, instrumentado por el ministerial Luis Manuel Brito García ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y la sentencia recurrida notificada el 07 de febrero del 2020, mediante acto número 179-2020, de fecha 07 de febrero del 2020, diligenciado por el ministerial George Méndez Batista, de estrado de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se comprueba que entre ambas diligencias ha transcurrido un plazo mayor de un mes y en la especie, al tratarse de un plazo franco, y tomando en cuenta que el plazo para accionar en esta materia es de un mes, el último día para incoar su recurso era el 09 de marzo del 2020; en este sentido, procede acoger la solicitud realizada por la parte recurrida en la última audiencia, y declarar inadmisibile el recurso de apelación de que se trata, por haber sido incoado fuera de plazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia....”.*

15) En torno a lo que se examina, el artículo 38 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, dispone: *“La nulidad quedará cubierta mediante la regularización del acto si ninguna caducidad ha intervenido y si la regulación no deja subsistir ningún agravio”.*

16) En relación con este tipo de actos regulatorios ha sido establecido que debe “ser notificado previo al vencimiento del plazo de un mes para apelar, requerido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, el cual debe computarse a partir de la notificación de la sentencia<sup>525</sup>.

17) En ese sentido, contrario a lo que expone el recurrente en su memorial de casación, este segundo acto de emplazamiento, núm. 0118-2020, -el cual tampoco ha sido aportado al debate en ocasión de este recurso de casación- no subsanó la irregularidad cometida en el primer acto núm. 330-2020, por cuanto, si bien fue notificado en el domicilio de elección de los requeridos, según pudo advertir la corte, fue notificado luego del vencimiento del plazo de un mes establecido por el legislador para la interposición del recurso de apelación, por lo que, al no advertirse el vicio denunciado por la parte recurrente, procede rechazar el aspecto examinado.

18) En el desarrollo del segundo aspecto del segundo medio, la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa cuando admitió como buena y válida la interpretación que dio el juez de primer grado en relación a la propiedad del cable que produjo el accidente, asimismo admitiendo las declaraciones del testigo presentado por la parte recurrida.

19) Es preciso resaltar a propósito del vicio invocado que, cuando un tribunal declara la inadmisibilidad de la acción o recurso del cual se encuentra apoderada, queda con ello vedada de efectuar cualquier tipo de consideración sobre el fondo de la demanda o recurso, en tanto que uno de los efectos de las inadmisibilidades es, precisamente, que impide la discusión del fondo del asunto, de manera que al no referirse a la valoración de documentos que justificaron los puntos litigiosos relacionados con la demanda, la alzada no incurrió en vicio alguno.

20) En virtud de lo anterior, se verifica que la alzada efectuó una correcta aplicación de la normativa prevista en los artículos 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, razón por la cual los argumentos enarbolados resultan improcedentes, por lo tanto, deben ser desestimados; lo que conduce a rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

525 SCJ, 1ra. Sala, núm. 93, 27 noviembre 2019, B.J. 1308

21) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, el artículo 1, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSen-00131, dictada el 8 de abril de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales ordenando su distracción a favor del Lcdo. Armando Martínez Frías, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2507**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de julio de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Luis Mariano Estévez Fortuna.
<b>Abogado:</b>	Lic. Joel Nehemías de los Santos Feliz.
<b>Recurrida:</b>	Oldalisa Rodríguez Pérez.
<b>Abogados:</b>	Licda. Mayra Natividad Cepeda Mateo, Licdos. José Alberto Reyes Manzueta y Franklin Mota Severino.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: RECHAZA*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Mariano Estévez Fortuna, titular de la cédula de identidad y electoral núm.



046-0011794-1, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Joel Nehemías de los Santos Feliz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1520501-5, con estudio profesional abierto en la avenida Máximo Gómez, esquina avenida José Contreras, núm. 41, plaza Royal, tercer nivel, *suite* 312, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Oldalisa Rodríguez Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0283986-7, domiciliada y residente en la calle Margarita núm. 5, residencial Rosa Camelia, en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Mayra Natividad Cepeda Mateo, José Alberto Reyes Manzueta y Franklin Mota Severino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1238897-0, 005-0008967-7 y 001-1003638-1, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Hermanas Mirabal núm. 14, plaza Iberia, local 11-B, al Lado de la parada del Metro Mamá Tingó, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00402 de fecha 7 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RATIFICA el defecto contra la parte recurrente LUIS MARIANO ESTEVES (sic) FORTUNA, por falta de concluir; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS MARIANO ESTEVES (sic) FORTUNA, contra la sentencia núm. 035-19-SCON-00387, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 9 de abril de 2019, CONFIRMA en todas sus partes la decisión impugnada, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente LUIS MARIANO ESTEVES (sic) FORTUNA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los LCDOS. MAYRA NATIVIDAD CEPEDA MATEO y JOSÉ ALBERTO REYES MANZUETA, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial Martín Suberví Mena, de estrados de esta sala para la notificación de la sentencia;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: 1) el memorial depositado en fecha 6 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca su único medio

de casación; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de febrero de 2021, en donde la parte recurrida invoca su defensa respecto de la decisión impugnada; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 31 de marzo de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 11 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luis Mariano Estévez Fortuna y como parte recurrida Oldalisa Rodríguez Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo a una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por la hoy recurrida contra el recurrente, la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 035-19-SCON-00387 de fecha 9 de abril del año 2019, pronunció el defecto de la parte demandada, acogió parcialmente la indicada demanda y condenó a Luis Mariano Estévez Fortuna al pago de RD\$1,575,000.00, más el 1.5% mensual de interés judicial, a favor de Oldalisa Rodríguez Pérez; **b)** contra el indicado fallo, Luis Mariano Estévez Fortuna dedujo apelación, recurso que fue decidido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que ratificó el defecto pronunciado en audiencia de Luis Mariano Esteves (sic) Fortuna y rechazó el recurso de apelación, mediante la decisión hoy impugnada en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** violación a la ley, desnaturalización de los documentos y los hechos, omisión de estatuir y violación a los derechos constitucionales.

3) En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte *a qua* en una franca violación de la ley y los derechos constitucionales que le asisten, al fallar ignoró y no se refirió a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 845, que modifica varios artículos del Código de Procedimiento Civil, al entender que quien recibió la demanda original, Indiana Rodríguez, era su representante, lo cual no se puede presumir. A que, si bien es cierto que el señor Luis Mariano Estévez Fortuna, ha tenido la oportunidad de acceder a la justicia, no menos cierto es que ese acceso ha sido de forma irregular, en el entendido de que su defensa inició desde la corte de apelación, pues no tuvo acceso a defenderse en primera instancia, siendo esto una verdadera violación a los derechos constitucionales que le asisten; que en ese sentido, la sentencia de la corte lo que hace es darle continuidad a las múltiples violaciones de la ley y los derechos constitucionales que fueron cometidas en primer grado.

4) la parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos argumentos estableciendo, en esencia, que la alzada motivó su sentencia tanto en hechos como en derecho, por lo que la alegada violación al debido proceso no aplica, toda vez que el acto núm. 502/2018, de fecha 15 de junio de 2018, fue recibido por la señora Indiana Rodríguez, y constituyeron abogado mediante el acto núm. 721/2018, de fecha 22 de junio de 2018, y la notificación de protesto de cheques, mediante el acto núm. 143/2018, de fecha 18 de mayo de 2018, lo recibió la misma empleada Indiana Rodríguez.

5) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

*...que el recurrente, solicita que se revoque la sentencia atacada, alegando, en síntesis, lo siguiente: a) que no tuvo la oportunidad de mostrar y probar mediante el aporte de documentaciones que el monto al que se circunscribe la demanda primigenia no es real; b) que dicha situación se debe a que nunca llegó notificación de demanda alguna a su domicilio, por lo que no estaba enterado de dicho proceso y no se pudo defender;*

(...) que en vista de la no comparecencia del intimante fue pronunciado el defecto en su contra por falta de concluir, el cual será ratificado en el dispositivo de esta decisión; (...) que de los documentos que conforman el expediente, podemos comprobar los siguientes hechos: 1) que Luis Mariano Estevez Fortuna, emitió los cheques números 0851, 00042 y 00804 del Banco Popular a favor de Odalisa Rodríguez, por las sumas de: RD\$375,000.00, RD\$700,000.00 y RD\$500,000.00, respectivamente; 2) que mediante acto número 143/2018 de fecha 18 de mayo de 2018, la señora Oldalisa Rodríguez Pérez, notificó a Luis Mariano Estévez protesto de cheque por insuficiencia de fondos; 3) que posteriormente Oldalisa Rodríguez Pérez demandó en cobro de pesos y daños y perjuicios al señor Luis Mariano Estevez Fortuna, por actuación procesal número 502-18 fechado 15 de junio de 2018, siendo apoderada para esos fines la Segunda Sala de la Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien acogió la referida demanda; (...) **que del acto número 502-18 de fecha 15 de junio de 2018, contentivo de demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios, se ha podido comprobar que el ministerial Félix Ariel Santana Reyes, se trasladó al domicilio del señor Luis Mariano Esteves Fortuna, ubicado en la calle la Altura, apartamento 202, sector los Ríos, Distrito Nacional, notificando dicho instrumento procesal en manos de la señora Indiana Rodríguez, quien dijo ser empleada, por lo que se desestima lo alegado por el recurrente en su recurso de apelación de que nunca le fue notificada la demanda**<sup>526</sup>; (...) que el demandado original y ahora apelante, no ha aportado pruebas que justifiquen sus alegatos, es decir, que le diera cumplimiento a la obligación de pago del crédito contraído...

6) De las motivaciones precedentemente transcritas se revela que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación del que estaba apoderada, sustentada en que el demandado original y apelante no aportó pruebas que justifiquen sus alegatos, es decir, que le diera cumplimiento a la obligación de pago del crédito contraído y al determinar la regularidad del acto introductorio de la demanda original, comprobando con esto la preservación de su derecho de defensa en primer grado; ya que, contrario a lo que sustenta el recurrente, la corte no estableció en su decisión que quien recibió el acto de emplazamiento de la demanda original, la señora

<sup>526</sup> El resaltado es nuestro.

Indiana Rodríguez, fuese la representante legal del demandado original, sino que, como estableció el ministerial actuante en el referido acto, dicha señora, encontrándose en el domicilio del demandado, declaró ser su empleada.

**7)** En ese sentido, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil dispone que *“Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original...”*. De esto se advierte que el emplazamiento puede ser válidamente notificado en el domicilio del demandado en manos de un empleado que se encuentre allí, tal y como aconteció en la especie.

**8)** Por otro lado, es preciso establecer que las comprobaciones que realizan los alguaciles en virtud de sus atribuciones legales hacen fe de su contenido hasta en inscripción en falsedad, procedimiento este que no hay constancia haya sido iniciado por el ahora recurrente contra el acto núm. 502-18 de fecha 15 de junio de 2018, contentivo de demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios.

**9)** En cuanto al aspecto referente a que no pudo defenderse en primer grado, cabe destacar que la parte ahora recurrente fue quien interpuso el recurso de apelación ante la alzada, el cual conlleva en virtud de su efecto devolutivo el reexamen de todas las cuestiones de hecho y de derecho dilucidadas en primer grado, por lo que el ahora recurrente tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa en torno a la demanda interpuesta en su contra, no obstante, además de no acudir a presentar sus conclusiones al fondo, en virtud de lo cual se pronunció su defecto por falta de concluir; en cuanto al fondo de sus pretensiones no depositó pruebas que justifiquen sus alegatos. Que en este aspecto el Código Civil en su artículo 1315 dispone que: *“El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.”*

**10)** En vista de los motivos arrojados por la corte sobre el el acto núm. 502-18 de fecha 15 de junio de 2018, contentivo de demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, en primer lugar no se puede acreditar violación a la ley ni a los derechos constitucionales,

pues es evidente que fue debidamente ponderado y tras su valoración fue desestimado el alegato de la falta de notificación de la demanda, al determinar la alzada su regularidad; argumento jurídico en que la corte justificó su postura y en segundo lugar no puede ser verificada su desnaturalización, en tanto que, este documento no fue aportado a esta sala a propósito del recurso de casación que nos atañe; dejando la parte recurrente a esta sala sin condiciones para examinar los agravios alegados, por lo que se procede desestimar el argumento analizado.

**11)** Por lo que la jurisdicción de segundo grado, lejos de cometer las violaciones denunciadas, hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios invocados como erróneamente ha manifestado la parte recurrente, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, y con él, procede el rechazo del presente recurso de casación.

**12)** Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 del Código Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis Mariano Estévez Fortuna, contra sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00402 de fecha 7 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes señalados.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Lcdos. Mayra Natividad

Cepeda Mateo, José Alberto Reyes Manzueta y Franklin Mota Severino, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2508**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 11 de diciembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edenorte Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. José Benjamín Rodríguez Carpio, Licdas. Natalia C. Grullón Estrella y Lenissa S. Quezada Díaz.
<b>Recurridas:</b>	María Australia Acosta de Cruz y Brígida Cruz.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Antonio Peralta y Franklyn Valdez.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: RECHAZA*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Edenorte Dominicana, S. A., inscrita en el registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-82125-6, constituida de conformidad con las leyes de la República



Dominicana, con domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87, ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por el vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras y el gerente general, Andrés Enmanuel Astacio Polanco y Andrés Corsinio Cueto Rosario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1271950-5 y 031-0245319-2, respectivamente; quien tiene como abogados a los Lcdos. José Benjamín Rodríguez Carpio, Natalia C. Grullón Estrella y Lenissa S. Quezada Diaz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0150090-8, 031-0462752-0 y 402-1091731-2, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 86, Roble Corporate Center, piso 6, sector Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida María Australia Acosta de Cruz y Brígida Cruz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 121-0002232-1 y 121-0002312-1, respectivamente, domiciliadas y residentes en la calle Principal núm. 56, sector Rancho Manuel, distrito municipal Estero Hondo, municipio Villa Isabela, provincia Puerto Plata; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Antonio Peralta y Franklyn Valdez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 121-0003374-0 y 031-0348321-4, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle 16 de Agosto núm. 57, segunda planta, modulo núm. 1, ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ah hoc* en la calle Juan José Duarte núm. 1, ensanche Kennedy, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2019-SEEN-00267 de fecha 11 de diciembre de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** MODIFICA el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia apelada y ACOGE la referida demanda en reparación de daños y perjuicios realizada por las señoras María Australia Acosta De Cruz y Brígida Cruz, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE). En consecuencia, CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, en su calidad de guardián de la cosa inanimada, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia, al pago de los daños materiales causados a la señora María Australia Acosta De Cruz, por la pérdida del

*inmueble incendiado y los causados a la señora BRIGIDA CRUZ, por la pérdida de mobiliario de la casa incendiada, los cuales serán liquidados por estado. **SEGUNDO:** RATIFICA en los demás aspectos la sentencia apelada. **TERCERO:** CONDENA a la señora MARÍA AUSTRALIA ACOSTA DE CRUZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de la Licda. MARY FRANCISCO, quien afirma haberlas avanzado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 16 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 8 de abril de 2022, donde expresa que sea acogido el presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 2 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida María Australia Acosta de Cruz y Brígida Cruz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica, lo siguiente: **a)** en fecha 29 de agosto de 2015 se produjo un incendio en la vivienda propiedad de María Australia Acosta de Cruz, en la que residía como inquilina Brígida Cruz; **b)** en virtud de este suceso ambas señoras incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, la que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante

la sentencia civil núm. 1072-2018-SSEN-00086 de fecha 9 de febrero de 2018, que condenó a Edenorte al pago de RD\$2,000,000.00, por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados, a favor de María Australia Acosta de Cruz; **c)** contra el indicado fallo Brígida Cruz interpuso un recurso de apelación principal y la demandada un recurso de apelación incidental, los que fueron acogidos por la sentencia ahora recurrida en casación, en consecuencia, se modificó el ordinal segundo de la decisión apelada y condenó a la hoy recurrente al pago de los daños materiales causados a María Australia Acosta de Cruz por la pérdida del inmueble y a Brígida Cruz por la pérdida del mobiliario, los deberán ser liquidados por estado.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y las pruebas; **segundo:** falta de motivos.

3) En un primer aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente aduce que ante la corte se depositaron, entre otras, las siguientes pruebas: la certificación del cuerpo de bomberos de Villa Isabela; carta de comunidad de Rancho Manuel a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., de fecha 31 de agosto del 2015; original de la carta de la señora María Australia Acosta de Cruz a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, de fecha 1 de septiembre del 2015; original de la declaración jurada de bienes, de fecha 22 de enero el 2015, las que no fueron debidamente valoradas por la alzada.

4) En este tenor es oportuno aclarar que para cumplir el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o transgredido ese texto legal, de tal forma que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley<sup>527</sup>, lo que se facilita cuando los medios de casación se estructuran, primero, con la simple mención de las violaciones que se denuncian y, luego, con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad<sup>528</sup>.

527 SCJ, Salas Reunidas, 10 de abril de 2013, núm. 8, B, J. 1229.

528 SCJ, 1ra. Sala, 8 febrero 2012, núm. 72, B. J. 1215.

5) En tal sentido ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia<sup>529</sup>, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie, al limitarse a desarrollar el aspecto de forma ambigua e imprecisa y sin explicar las razones por las que considera que la alzada incurrió en ese vicio. En consecuencia, procede declarar inadmisibles el aspecto examinado.

6) En otro aspecto del medio examinado, la parte recurrente arguye que la alzada al valorar los documentos depositados le otorgó un alcance inherente a la naturaleza de los hechos, ya que estos solo podían determinar la ocurrencia del hecho y no la causa de este, en tanto nunca se aportó un debido informe técnico que certifique que el incendio fue provocado debido a un alto voltaje.

7) En este sentido, la lectura de la decisión impugnada se constata que dicho argumento no fue planteado ante la corte *a qua*, de lo que se advierte a su vez que, si bien antes esta sala se depositó el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, del análisis de este se advierte a su vez que esto no fue alegado a la jurisdicción de segundo grado. En cuanto a los medios o argumentos que pueden ser planteados ante esta Corte de Casación, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala que “para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados<sup>530</sup>, salvo que el mismo provenga de la propia decisión recurrida<sup>531</sup> lo que se deriva de la aplicación del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en virtud del cual el objeto de la casación es determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada por la jurisdicción de fondo; de manera que solo puede ser planteado aquello para cuyo conocimiento haya sido colocado en condiciones dicho tri-

529 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 66, 30 noviembre 2018, B.J. 1296

530 SCJ, Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

531 SCJ, 1a Sala, sentencia del 31 de Julio de 2019, exp. núm. 2012-938.

bunal. Por consiguiente, al tratarse entonces de argumento que no fue sometido ante la corte, se trata de un aspecto nuevo en casación y por tanto deviene en inadmisibile.

8) En un aspecto de su segundo medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte al fallar como lo hizo transgredió lo dispuesto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al omitir todos los pormenores de la causa y no sustentar en derecho la decisión adoptada.

9) Al respecto la parte recurrida alega que la alzada emitió motivo serios y suficientes al amparo de la ley, los que justificaron la decisión adoptada.

10) La lectura del fallo recurrido pone de manifiesto que al acoger los recursos de apelación principal e incidental la corte estatuyó lo siguiente:

4.- Del examen de las pruebas aportadas se comprueban los hechos siguientes: a) El 29 de agosto del año 2015, siendo las 4:30 Horas de la tarde, se produjo un incendio en una casa ubicada en la cominidad (sic) Rancho Manuel, Distrito Municipal de Estero Hondo, mimicipio (sic) de La Isabela, provincia de Puerto Plata, propiedad de la señora MARIA AUSTRALIA ACOSTO DE CRUZ, b) la indicada casa quedó reducida a cenizas, c) La causa del incendio fue un alto voltaje en las conexiones eléctricas de la EMPRESA EDENORTE, d) En el contrato de servicio eléctrico No.7119473, con la empresa EDENORTE, figura como titular de pago la señora MARIA AUSTRALIA ACOSTA DE CRUZ, e) La señora MARIA AUSTRALIA ACOSTA DE CRUZ, es la propietaria de la casa incendiada, pero la señora BRIGIDA CRUZ era quien vivía en la casa al momento del incendio y era la propietaria del mobiliario de dicha casa. 9." Del examen de las pretensiones de las partes se extrae que los aspectos controvertidos son los siguientes: a) La determinación de la propiedad del mobiliario de la casa incendiada, c) La violación del derecho de defensa que alega EDENORTE DOMINICANA, al ser juzgada en defecto ante el juez del primer grado, c) Determinar la propiedad de la casa incendiada, d) La fijación del monto de las indemnizaciones. 10.- En virtud del principio de que solo se devuelve lo que se apelada, esta corte no tiene que volver a examinar la responsabilidad civil de la EMPRESA EDENORTE DOMINICANA, pues el tribunal a quo juzgó que la causa del incendio se debió a un corto circuito en las redes eléctricas de dicha empresa y por tanto que la misma debía indemnizar el daño sufrido y ese aspecto de la sentencia no fue recurrido en apelación, por lo

que esta corte retiene como un punto no controvertido y juzgado, que la causa generadora del incendio fue el corto circuito en las redes eléctricas de EDENORTE y que esa empresa debe reparar el daño ocasionado.

11) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

12) En este sentido se observa que, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la sentencia impugnada contiene una exposición congruente y completa de los hechos del proceso, así como motivos facticos y jurídicos que justifican su decisión, esto así ya que para forjar su convicción la corte hizo un análisis en conjunto de los elementos que dieron origen a la acción en justicia y por ende las normas jurídicas aplicables a estos, de lo que evidenció que al no ser recurrida en apelación lo concerniente a la responsabilidad civil de Edenorte Dominicana, esta procedió a confirmar dicho aspecto e indicó que Brígida Cruz es la propietaria de los bienes mobiliarios que guarnecían en la casa y que al haber sido la casa consumida por el incendio, procedió a condenar a la hoy recurrente a la reparación del daño material a su favor, motivo por el cual carece de fundamento el aspecto sometido a escrutinio.

13) En cuanto al otro aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la corte no ofreció los motivos suficientes al momento de otorgar la indemnización dada.

14) Al respecto la parte recurrida no emitió razonamiento alguno.

15) El tribunal *a qua* al momento de referirse a los daños y perjuicios ocasionados a la parte hoy recurrida, estableció lo siguiente:

18.-Sobre el monto de los daños, el tribunal a quo condenó a EDE-NORTE a pagar una indemnización de dos millones de pesos, a favor de la señora MARIA AUSTRALIA ACOSTA DE CRUZ, en base a una evaluación

contratada por dicha señora y para reparar los daños morales ocasionados. 19.- Hay que precisar, en primer lugar, que la pérdida de una cosa constituye un daño material y que la reparación del daño material tiene que ser exactamente lo perdido, pues de sobrepasar la cosa habría un enriquecimiento ilícito. De ahí que resulta improcedente la condena por daño moral fijado por el tribunal a quo. 20.- En segundo lugar, la evaluación del daño puede ser hecha por un tercero, pero ese tercero debe ser designado por el juez, siguiendo las reglas que establecen los arts. 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, para el peritaje. De ahí que la evaluación hecha por el Ingeniero CARLOS TEJADA, carece de valor probatorio, ante la objeción de la parte adversa, EDENORTE, por lo que se descarta como medio de prueba para determinar el monto de los daños materiales ocasionados. 21.- Como la señora MARIA AUSTRALIA ACOSTA DE CRUZ, no ha probado el monto de los daños materiales, consistentes en el valor de la vivienda incendiada, procede modificar la sentencia apelada y ordenar la liquidación de los daños por estado.

16) En ese tenor, los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños morales, encontrándose en la obligación de -cuando se trata de daños materiales- apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. En la especie, se verifica que las motivaciones de la alzada son suficientes, puesto que al momento de referirse a los perjuicios sufridos esta determinó que los mismos consistían en sus bienes muebles y el inmueble destruido, sin embargo, ante la imposibilidad de su cuantificación, dispuso su liquidación por estado, lo que se encuentra amparado en los indicados textos legales.

17) Por tanto, la alzada no incurrió en el vicio denunciado sino que por el contrario, en ejercicio de su soberana apreciación otorgó motivos suficientes a partir de las piezas probatorias que se encontraban a su alcance, las que le sirvieron de base para forjar su convicción de los hechos, dando una clara argumentación respecto de su decisión en cuanto a los daños sufridos, aplicando por ende la motivación jurídica correspondiente en la especie, por tanto, se desestima el medio analizado y con ello se rechaza el recurso de casación que nos ocupa.

18) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado en su mayor parte, al tenor del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; 425 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125- 01 del 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07, del 6 de agosto de 2007; 130 del Código de Procedimiento Civil:

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 627-2019-SSN-00267 de fecha 11 de diciembre de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, a favor de los abogados de las partes recurridas, Lcdos. José Antonio Peralta y Franklyn Valdez, quienes afirman haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2509**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de diciembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Plinio Pablo Salcé Ureña y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Yrene Henríquez Paulino, Ana Josefina Rosario García, Magdalena Sánchez Castillo y Lic. Domingo Antonio Guzmán Céspedes.
<b>Recurrido:</b>	George Leonel Salcé Santana.
<b>Abogados:</b>	Lic. Blas E. Santana G. y Licda. Adelaida Victoria Peralta Guzmán.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: RECHAZA*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Plinio Pablo Salcé Ureña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0069678-4, domiciliado y residente en la cañada Julio, La Muñeca, casa núm. 5, ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; Digna Rosa Altagracia Ureña Franco, Ramón Arturo Salcé Ureña, Juana Fabiola Salcé Ureña, Marcos Antonio Salcé Ureña, Marianela Altagracia Salcé Ureña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0216558-0, 031-0066795-9, 031-0216487-2, 031-0028578-6 y 031-0016514-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Del Monte y Tejada núm. 7, ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; y Flavio Antonio Salcé Ureña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0012705-3, domiciliado y residente en la cañada Julia, La Muñeca, casa núm. 9, ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quienes tienen como abogados a los Lcdos. Yrene Henríquez Paulino, Domingo Antonio Guzmán Céspedes, Ana Josefina Rosario García y Magdalena Sánchez Castillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1428667-7, 031-0033941-5, 031-0286801-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la carretera Jacagua núm. 88, segundo nivel, esquina Proyecto, municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

En el recurso de casación figuran como parte recurrida George Leonel Salcé Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0094641-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Blas E. Santana G. y Adelaida Victoria Peralta Guzmán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0116463-4 y 031-0312345-5, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Máximo Gómez núm. 204, edificio 52, modelo 204, segunda planta, ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ah hoc* en la avenida Sabana Larga núm. 142, edificio profesional Oriental, apartamento 301, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00517 de fecha 11 de diciembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 1186/2019 de fecha 21 de agosto del 2019, interpuesto por los señores Plinio Pablo Salce Ureña, Digna Rosa Altagracia Ureña Franco, Ramón Arturo Salce Ureña, Luana Fabiola Salce Ureña, Flavio Antonio Salce Ureña y Marianela Altagracia Salce Ureña contra la sentencia civil No. 1275-2019-SSEN-00748 de fecha 26 de junio del 2019, dictada por la Cuarta Sala Civil de Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto conforme a la ley. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. **TERCERO:** CONDENA la parte recurrente, señores Plinio Pablo Salce Ureña, Digna Rosa Altagracia Ureña Franco, Ramón Arturo Salce Ureña, Luana Fabiola Salce Ureña, Flavio Antonio Salce Ureña y Marianela Altagracia Salce Ureña, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Blas E. Santana G., y Adelaida Victoria Peralta Guzmán, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 25 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 18 de abril de 2022, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 25 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció el abogado de la parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Plinio Pablo Salcé Ureña, Digna Rosa Altagracia Ureña Franco, Ramón Arturo Salcé Ureña, Juana Fabiola Salcé Ureña, Marcos Antonio Salcé Ureña, Flavio Antonio Salcé Ureña y Marianela Altagracia Salcé Ureña y como parte recurrida George Leonel Salcé Santana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 17 de junio de 1963, Lidia Estela Salcé viuda Padilla compareció ante Mario Mignolio Pujols Colón, notario público de los del número del Distrito Nacional y dispuso mediante testamento que al momento de su fallecimiento los bienes que le corresponden le pertenezcan a George Leonel Salcé Santana; **b)** en virtud de dicho documento, Plinio Pablo Salcé Ureña, Digna Rosa Altagracia Ureña Franco, Ramón Arturo Salcé Ureña, Juana Fabiola Salcé Ureña, Marcos Antonio Salcé Ureña, Flavio Antonio Salcé Ureña y Marianela Altagracia Salcé Ureña incoaron una demanda en nulidad de testamento contra George Leonel Salcé Santana, de la que resultó apoderada la Cuarta Sala Civil de Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **c)** dicho órgano rechazó la indicada demanda mediante la sentencia civil núm. 1275-2019-SEEN-00748 de fecha 26 de junio de 2019; **d)** contra el indicado fallo las partes demandantes interpusieron un recurso de apelación, que se rechazó mediante la sentencia impugnada en casación y se confirmó el fallo del primer juez.

2) Procede ponderar, en primer orden, la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por no haber establecido ningún medio de casación contra la sentencia recurrida.

3) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta sala, que el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación. En la especie, para determinar lo argüido por la parte recurrida es necesario el examen y análisis del fondo de dicho recurso, comprobación que es incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo con lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978. Por tanto, se advierte que los motivos invocados por la parte recurrida en sustento de su medio de inadmisión no constituyen verdaderas causas de inadmisión, sino más bien una defensa al

fondo y, en consecuencia, procede su rechazo, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4) De la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente no enuncia, es decir, no titula los medios de casación planteados, sino que tan solo los desarrolla; no obstante, tomando en consideración que ha sido reiteradamente juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que no es necesario que los medios en que se sustenta el recurso hayan sido particularizados, sino que basta con que estos se encuentren desarrollados en conjunto en el contenido del memorial<sup>532</sup>, procede que esta sala examine dichos medios en base a las violaciones que se denunciaban en el desarrollo de los mismos, advirtiendo a su vez que no serán examinados aquellos que se hacen de manera genérica por no dirigirse contra un aspecto en particular de la decisión recurrida.

5) En un aspecto del memorial de casación la parte recurrente aduce que el notario que instrumentó el acto auténtico cuya nulidad se pretende no es de la jurisdicción de donde residía la testadora; que al momento de realizarse el testamento no se especificó la totalidad de bienes a testar ni indicó cuáles eran.

6) En este sentido, la lectura de la decisión impugnada se constata que dicho argumento no fue planteado ante la corte *a qua*, de lo que se advierte a su vez que, si bien antes esta sala se depositó el acto de demanda y el recurso de apelación interpuestos por las partes recurrentes, del análisis de estos se advierte a su vez que esto no fue alegado a la jurisdicción de segundo grado. En cuanto a los medios o argumentos que pueden ser planteados ante esta Corte de Casación, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala que “para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados<sup>533</sup>, salvo que el mismo provenga de la propia decisión recurrida”<sup>534</sup> lo que se deriva de la aplicación del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en virtud del cual el objeto de la casación es determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada por la jurisdicción de fondo; de manera que solo puede ser plan-

---

532 SCJ, Primera Sala, 12 de septiembre de 2012, núm. 25, B.J. 1222

533 SCJ, Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

534 SCJ, 1a Sala, sentencia del 31 de Julio de 2019, exp. núm. 2012-938.

teado aquello para cuyo conocimiento haya sido colocado en condiciones dicho tribunal. Por consiguiente, al tratarse entonces de argumento que no fue sometido ante la corte, se trata de un medio nuevo en casación y por tanto deviene en inadmisibles.

7) En otro aspecto, la parte recurrente aduce que al fallar como lo hizo la corte no tomó en consideración las disposiciones consagradas en los artículos 1315, 1316, 1317, 1319, 1334 y 1335 del Código Civil. En este tenor es oportuno aclarar que para cumplir el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o transgredido ese texto legal, de tal forma que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley<sup>535</sup>, lo que se facilita cuando los medios de casación se estructuran, primero, con la simple mención de las violaciones que se denuncian y, luego, con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad<sup>536</sup>.

8) En tal sentido ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia<sup>537</sup>, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie, al limitarse a desarrollar el aspecto de forma ambigua e imprecisa y sin explicar las razones por las que considera que la alzada incurrió en esos vicios. En consecuencia, procede declarar inadmisibles el aspecto examinado.

9) En un último aspecto del memorial de casación la parte recurrente arguye, en esencia, que la sentencia recurrida adolece de motivación.

535 SCJ, Salas Reunidas, 10 de abril de 2013, núm. 8, B. J. 1229.

536 SCJ, 1ra. Sala, 8 febrero 2012, núm. 72, B. J. 1215.

537 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 66, 30 noviembre 2018, B.J. 1296

10) Al respecto la parte recurrida alega que la corte hizo una correcta motivación, expuso las disposiciones legales aplicables y las pruebas aportadas por las partes.

11) El corte *a qua* al rechazar el recurso de apelación otorgó los motivos siguientes:

9. Esta Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, resulta ser competente para conocer y decidir respecto del recurso de apelación de que se trata, en virtud de lo establecido en el artículo 159 de la Constitución de la República, las leyes 821, de organización judicial y 845 de 1978, y el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. 10. Tratándose de un Recurso de Apelación, en virtud del efecto devolutivo, el proceso se le defiere a los jueces del segundo grado en todo su universo, de lo cual resulta que esta Corte se encuentra apoderada de la demanda introductiva de instancia, tanto de los hechos como del derecho. 11. Que apoderado de un recurso de apelación con relación a una sentencia, que rechaza la nulidad de un testamento que ha sido cuestionado; la parte que así lo impugna debe de proporcionar los elementos necesarios para poder revocar la decisión, lo cual no ha sucedido en el caso de la especie. 12. Que de acuerdo al régimen general de la prueba sobre el cual se organiza el funcionamiento del sistema jurídico nacional, todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo (artículo 1315 del Código Civil) 13. Que por todo lo antes expuesto es imposible declarar la nulidad de un testamento cuyo contenido ha sido establecido conforme a la voluntad de la finada Lidia Estela Salcedo Viuda Padilla; por lo que procede rechazar en todas sus partes el recurso de apelación y confirmar la sentencia objeto de dicho recurso, por los motivos expuestos.

12) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es

que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

13) A juicio de esta Primera Sala, y contrario a lo alegado por la recurrente, es decir, que la alzada no emitió motivación alguna, se evidencia que, para rechazar los fundamentos de la recurrente, la corte analizó los documentos sometidos a su escrutinio, de cuya lectura y bajo el poder de su soberana apreciación determinó la que la parte recurrente no depositó las pruebas pertinentes en sustento de sus pretensiones.

14) En este sentido se verifica que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, sino que por el contrario esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa que forjaron su convicción al momento de fallar, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, motivo por el cual carece de fundamento el aspecto analizado, lo que impone que este sea rechazado y con ello el presente recurso de casación.

15) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, valiendo esta disposición decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

### **FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Plinio Pablo Salcé Ureña, Digna Rosa Altagracia Ureña Franco, Ramón Arturo Salcé Ureña, Juana Fabiola Salcé Ureña, Marcos Antonio Salcé Ureña, Flavio Antonio Salcé Ureña y Marianela Altagracia Salcé Ureña, contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSN-00517 de fecha 11 de diciembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de



Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2510**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de noviembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Grupo Liriano, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francisco Javier Azcona Reyes y Julio César Francisco Francisco.
<b>Recurrido:</b>	Pedro Marte.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Taveras T.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: RECHAZA*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Grupo Liriano, S.R.L., entidad creada conforme las leyes de la República Dominicana,

inscrita con el registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. 1-30-89537-6, con su domicilio social ubicado en la autopista Duarte Km. 1 ½ de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su gerente, señor Franklin Liriano Ortega, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0108491-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Francisco Javier Azcona Reyes y Julio César Francisco Francisco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0107431-2 y 041-0015779-3, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Pedro Espailat núm. 4, Cerros de Gurabo, ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln núm. 403, sector La Julia de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Pedro Marte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0060093-5, domiciliado y residente en la calle Sergio Bisonó núm. 5, sector Cerros de Gurabo, ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Taveras T., con estudio profesional abierto en la calle Santomé, edificio Oneida núm. 42, sector Los Pepines, ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt, primer nivel, edificio núm. 1706, apartamento F-1, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00348, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 16 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por GRUPO LIRIANO, S.R.L. contra la sentencia civil núm. 367-2019-SSEN-00259 dictada en fecha cuatro (4) de abril del dos mil diecinueve (2019), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor PEDRO MARTE, con motivo de demanda en cobro de pesos, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA, el recurso de apelación de referencia y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su

distracción en provecho del LICDO. JUAN TAVERAS T., quien afirma estar-las avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 13 de enero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 11 de febrero de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 11 de abril de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 18 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrente y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Grupo Liriano, S.R.L., y como parte recurrida Pedro Marte. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos incoada por Pedro Marte contra Grupo Liriano, S.R.L., en virtud del acto de acuerdo transaccional y descargo recíproco, de fecha 13 de mayo de 2016, del cual se aduce que Grupo Liriano, S.R.L., es deudor del actual recurrido por el monto del US\$147,000.00; **b)** de dicha acción resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante sentencia civil núm. 367-2019-SEEN-00259 de fecha 4 del mes de abril de 2019, condenó a Grupo Liriano, S.R.L., al pago de US\$147,000.00 a favor de Pedro Marte, equivalentes a la suma de

RD\$6,734,790.30, a la fecha de la suscripción de la obligación y conforme a la tasa establecida por el Banco Central, más el pago de intereses moratorios, calculados en base al monto establecido por el Banco Central de la República Dominicana para las operaciones de mercado abierto al momento de la ejecución de la sentencia; **c)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la parte demandada y la alzada rechazó el recurso y confirmó la sentencia recurrida, mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

**2)** La parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: **primero:** errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho; **segundo:** falta de motivación, motivos vagos e incompletos de la sentencia, falta de base legal.

**3)** Se advierte en un primer aspecto del primer medio invocado por la parte recurrente que esta se limita a invocar que la sentencia recurrida en casación es contraria a ley, ya que en ella se hizo una mala aplicación del derecho y una errónea apreciación de los hechos y se incurrió en desnaturalización, y desconocimiento de las piezas y documentos que obran en el expediente, puesto que en la sentencia impugnada la corte *a quo* ha incurrido en desacierto tanto de hechos como de derechos.

**4)** En ese sentido, es necesario destacar que de la lectura del memorial de casación sobre las cuestiones ahora analizadas, se verifica que la parte recurrente no desarrolla en qué sentido la corte desnaturalizó los hechos o cuáles son las piezas que la alzada desconoció; al respecto ha sido juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, en cuyo caso se pudiera suplir de oficio tal requisito que no es el caso, por tanto, no es suficiente con que se indiquen los vicios imputados a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada<sup>538</sup>; que, como en la especie la recurrente no articula un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso se aprecia como cuestión determinante las violaciones o vicios de legalidad propio de la casación, procede declarar inadmisibles el aspecto del medio examinado.

---

538 S.C.J., 1ra. Sala, núm. 25, 12 de septiembre de 2012, B. J. 1222.

5) En un segundo aspecto del primer medio la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte *a qua* contradice la jurisprudencia, al motivar su decisión bajo la disposición del artículo 1234 del Código Civil, estableciendo que no se ha liberado de su obligación, sin embargo, no se le dio la oportunidad de aportar las pruebas en el momento en que fueron obtenidas y demostrar que no existe la referida deuda, en desconocimiento del derecho que le atribuye el artículo 69 de nuestra Carta Magna.

6) La parte recurrida en su memorial de defensa en cuanto a este aspecto establece que el derecho de defensa del ahora recurrido fue reconocido al existir varias audiencias y no haber depositado ninguna prueba.

7) La corte *a qua* para adoptar su decisión, señaló lo que se transcribe a continuación:

Conforme resulta del acto de acuerdo transaccional y descargo recíprocos suscrito en fecha 13 de mayo del 2016, el recurrente, Grupo Liriano, SRL, se reconoce deudor de la parte ahora recurrida, por la suma de US\$147,000.00, crédito que partir de dicho documento resulta con carácter cierto y líquido, concretándose su exigibilidad por la puesta en mora que deriva del acto contentivo de la demanda, sin que la parte demandada-recurrente aportara prueba de haberse liberado parcial o totalmente de tal obligación, por cualquiera de las causas de extinción legalmente previstas, ni en qué forma se han materializado los agravios propuestos contra la decisión apelada. (...) En estas condiciones, es evidente que la parte recurrente no ha cumplido con el deber probatorio que se le imponía como parte impulsora del proceso en alzada, de modo que no se ha comprobado la existencia de los agravios planteados en el recurso por la misma, estimando esta sala de la Corte que el juez *a quo* ha practicado una correcta apreciación de los hechos y el derecho aplicable, por lo que es de lugar rechazar en todas sus partes el recurso de que se trata y confirmar el indicado fallo en todas sus partes.

8) Se considera violado el derecho de defensa cuando en la instrucción de la causa el tribunal no respeta los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, cuando en el proceso judicial no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar entre las partes, así como, de manera general, cuando no se garantiza el

cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva<sup>539</sup>.

**9)** En cuanto a lo denunciado, esta sala ha comprobado que el tribunal de alzada antes de emitir la sentencia objeto de recurso, celebró dos audiencias, siendo la última audiencia conocida en fecha 15 de julio de 2021; audiencias a las cuales comparecieron ambas partes instanciadas y en donde se comprueba que la parte recurrente no realizó el depósito de ningún inventario de documentos para demostrar sus argumentos, lo cual tampoco fue probado ante este tribunal, por lo que, contrario a lo invocado por la parte recurrente, ha quedado evidenciado que los derechos de las partes fueron respetados, de donde resulta que no puede entenderse que haya ninguna violación al derecho de defensa de la parte recurrente y no se vulneran aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso, de donde no se evidencia violación alguna que haga anulable la sentencia recurrida, por lo que procede rechazar el aspecto examinado.

**10)** En un aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada en sus motivaciones, solo se refirió a la existencia de una deuda sin indicar que el acto de acuerdo transaccional y descargo recíproco no cumple con los requisitos legales, lo cual fue advertido al tribunal, aunque no consta en el acta, en violación al derecho de defensa y el debido proceso de ley.

**11)** La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene que el acuerdo transaccional no fue negado por la parte recurrente ni impugnado como prueba, por lo que la corte sí fundamentó su decisión al determinar que no se cumplió con el pago para liberarse de su obligación.

**12)** El estudio del fallo criticado revela que las conclusiones del actual recurrente ante la alzada fueron relativas a que: *“la sentencia recurrida es extemporánea, ilegítima, carente de motivación que la sustente, contraria a la ley, contentiva de una mala aplicación del derechos y una errónea apreciación de los hechos, que incurre en desnaturalización de los documentos y piezas que obran en el expediente, que no se le dio oportunidad a la demandante de aportar las pruebas, que se ha incurrido en una errónea valoración de los hechos y una mala interpretación de derechos,*

---

539 SCJ, 1.a Sala núm. 36, 12 febrero 2014, B. J. 1239.

*desconociendo los derechos previstos en el artículo 6 de la Carta Magna*”; no evidenciando esta Corte de Casación algún argumento tendente a cuestionar la validez del documento que contiene la deuda reclamada; que la parte recurrente añade a su denuncia que su argumento no consta en el acta en franca violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley; sin embargo, tampoco ha depositado la parte recurrente a propósito de este recurso de casación algún escrito justificativo de conclusiones depositado ante la corte *a qua* que le permita comprobar a esta sala que, pese a que no fue transcrito en el acta de audiencia dicho alegato, como denuncia, sí le fue expresamente planteado a la alzada; que, al ser, por tanto, este argumento nuevo en casación, este aspecto deviene en inadmisibile.

**13)** En un último aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente aduce que la alzada se limita a establecer de manera vaga que no se ha establecido la existencia de pago de la deuda, sin contener su redacción fundamentos de hechos y derechos, ni establecer las circunstancias que dieron origen al proceso, por lo que en la decisión recurrida es evidente la falta de base legal, toda vez que carece de motivos.

**14)** La parte recurrida en respuesta al alegato del actual recurrente y en defensa de la sentencia cuestionada sostiene, que la sentencia contiene motivos suficientes que la hacen sostenible de modo que no se ha comprobado la existencia de los agravios planteados en el recurso, por consiguiente, fue comprobado que el juez *a quo* ha practicado una correcta apreciación de los hechos y el derecho.

**15)** En lo relativo a que la corte no motivó su sentencia incurriendo en falta de base legal es preciso señalar que, ha sido criterio reiterado de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que se incurre en vicio denunciado cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales<sup>540</sup>.

540 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1030, 29 junio 2018.



**16)** Que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en cuyo sentido han sido dictados diversos precedentes por parte esta sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: *“La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”*<sup>541</sup>.

**17)** En consecuencia, el examen general del fallo criticado permite comprobar que el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin incurrir en las violaciones denunciadas, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar los medios examinados y con ello el presente recurso de casación.

**18)** Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Grupo Liriano, S.R.L., contra la sentencia núm. 1497-2021-SS-00348, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

---

<sup>541</sup> Tribunal Constitucional, núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 16 de noviembre de 2021, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Juan Taveras T., abogado que afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2511**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de septiembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ana Jacqueline Mendoza.
<b>Abogados:</b>	Dr. Eugenio B. Jerez López y Licda. Ana Jacqueline Mendoza.
<b>Recurridos:</b>	Carlos Manuel González Martínez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Manuel de Jesús Puello Ruiz, Licdos. Fausto Cabral Escalante, Camilo Caraballo, Juan Alejandro Acosta Rivas, José Manuel Batlle Perez, Licdas. Marcial Salvador Reyes, Michelle Moni Barreiro.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa con envío*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ana Jacqueline Mendoza, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0085358-8, domiciliada y residente en esta ciudad, quien ejerce su propia representación conjuntamente con el Dr. Eugenio B. Jerez López, titular de la cédula de identificación personal núm. 001-0962173-0, con estudio profesional en común en la calle Wenceslao Álvarez núm. 102, altos, Zona Universitaria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida principal (a) Carlos Manuel González Martínez, demandado original, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0521085-0, residente en la provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Fausto Cabral Escalante y Marcial Salvador Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 022-0011679-2 y 001-1315542-8, respectivamente; con estudio profesional abierto en el edificio plaza Avalón, *suite*, 207, en el 181 de la avenida Charles de Gaulle, municipio Este de la provincia Santo Domingo. (b) Grupo Popular, S. A., entidad organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento principal en la avenida John F. Kennedy esquina Máximo Gómez, torre Popular, de esta ciudad; representada por las señoras Patricia Martínez Polanco y Divina Rojas Damiano, titulares de las cédulas de identificación personal núm. 001-1488711-0 y 001-1780932-7, residentes en esta ciudad; entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Camilo Caraballo y Michelle Moni Barreiro, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 022-0015462-9 y 001-1808601-6, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm, 4, ensanche Naco, de esta ciudad. (c) Kevin González Mendoza, interviniente forzoso ante los jueces del fondo, de generales desconocidas; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Manuel de Jesús Puello Ruiz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0014427-7, con estudio profesional abierto en la calle General Cabral núm. 142, de la ciudad de San Cristóbal y *ad hoc* en la calle Lea de Castro núm. 256, edificio Teguias, *suite* 2-A, Gazcue, de esta ciudad; (d) Banco Popular Dominicano, S. A., banco múltiple, institución de intermediación financiera, organizada de acuerdo con las leyes de la República con su domicilio y asiento social principal en el edificio número 20 de la avenida Jhon F. Kennedy esquina Máximo Gómez del sector de Miraflores, Torre Popular, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados

especiales a los Lcdos. Juan Alejandro Acosta Rivas y José Manuel Batlle Perez, portadores de las cédulas de identidad y electoral número 022-0015462-9 y 001-1694129-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el edificio núm. 4 de la avenida Lope de Vega, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00881, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Único: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación incoado por la señora Ana Jacqueline Mendoza y en consecuencia confirma la sentencia núm. 01849-17, de fecha 23 octubre de 2017, relativa al expediente No. 533-2016-ECON-02068, dictada por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas.

#### VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 13 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memoriales de defensa de fecha 2 y 10 de enero, 20 de febrero y 20 de abril de 2019 ; y c) dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 29 de marzo de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 11 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ana Jacqueline Mendoza y como parte recurrida Carlos Manuel Gonzalez

Martínez, Kevin González Mendoza. Banco Popular Dominicano, S. A., y el Grupo Popular, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que Ana Jacqueline Mendoza y Carlos Manuel González Martínez, estuvieron casados bajo el régimen de comunidad de bienes. Para poner fin a su matrimonio estos suscribieron un acto de estipulaciones y convenciones marcada con el núm. 03 de fecha 08/08/2014, por ante el Lic. Cruz Menoscar Ferreras R., en el cual además de hacer constar los términos de su divorcio efectuaron una partición amigable los bienes. Esta unión matrimonial quedó disuelta en fecha 11 de noviembre del 2014, conforme al acta de divorcio No. 001970, libro 00020, folio 0176, del año 2014, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; **b)** alegando la existencia de bienes comunes encubiertos Ana Jacqueline Mendoza demandó a Carlos Manuel González Martínez, en partición de estos y llamó en intervención forzosa a las entidades Banco Popular Dominicano S. A., y Grupo Popular, S. A. así como a Kevin González Mendoza, hijo de los exesposos; **c)** apoderada de la demanda, la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió la demanda conforme a la sentencia núm. 01849-17, de fecha 23 de octubre de 2017, que ordenó la partición de los bienes comunes fomentados durante la unión matrimonial; **d)** la referida decisión fue recurrida en apelación ante la corte *a qua*, por la parte demandante, quien sostuvo que no era posible ordenar la partición de los bienes que ya habían sido partidos, sino de aquellos ocultos; su recurso fue rechazado a través de la sentencia constituye el objeto del presente recurso de casación.

**2)** Con carácter prioritario procede valorar las conclusiones incidentales propuestas por las partes recurridas, en atención a que se trata de cuestiones que podrían extinguir el proceso en casación o evitar que se conozca el fondo de las pretensiones que lo justifican, en virtud del artículo 44 de la Ley 834 de 1978.

**3)** Las partes correcurridas, Grupo Popular Dominicano, S. A., y Banco Popular Dominicano S. A., proponen, en sus respectivos memoriales, que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación en razón de que los medios de casación propuestos por la parte recurrente no contienen una fundamentación precisa y detallada, sino que se trata de transcripciones de textos legales que imposibilitan que las partes recurridas puedan

defenderse; del mismo modo sostiene que la parte recurrente no indica de qué se tratan las supuestas violaciones en las cuales incurrió el fallo impugnado.

4) En atención a la falta de desarrollo de los medios de casación, se debe precisar que este defecto del memorial no da lugar a la inadmisibilidad del recurso, sino únicamente de los medios afectados por dicho defecto y, en ese tenor, la comprobación correspondiente debe ser evaluada al ponderar cada medio. En el caso concreto, como se podrá verificar en lo adelante, el memorial de casación contine un desarrollo valorable, de manera que se desestima el medio de inadmisión respecto del recurso y del mismo modo con relación a los medios.

5) La parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica. Desnaturalización de los hechos y del derecho; **segundo:** violación al artículo 1134 del Código Civil; **tercero:** violación de las garantías y los derechos fundamentales contemplados en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso, como también el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil.

6) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, reunidos por su vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte se circunscribió a confirmar la sentencia de primer grado sin valorar que no se trataba de una demanda en partición de todos los bienes comunes, sino de aquellos distraídos u ocultados por el exesposo, en razón de que ya existía una partición amigable suscrita mediante el acto de estipulaciones y convenciones homologadas a propósito del divorcio pronunciado entre las partes y que había adquirido la fuerza de la cosa juzgada; lo cual tampoco fue considerado por la corte. Que al decidir de este modo también transgredió el artículo 1134 del Código Civil que expresa que las convenciones tienen fuerza de ley para los suscriptores, desconociendo el primer acto de partición firmado y ejecutado.

7) La parte recurrida Carlos Manuel González Martínez propone el rechazo del recurso bajo la premisa de que la corte actuó correctamente al ordenar la partición de todos los bienes de la comunidad y que dicho fallo no adolece de ninguno de los vicios que se le imputan.

8) Los correcurridos Banco Popular S. A., y Grupo Popular S. A., solicitan que sea rechazado el recurso sosteniendo que la corte falló

correctamente, en apego estricto a las disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico y a los reiterados criterios jurisprudenciales asentados por la Suprema Corte de Justicia.

9) En otro tenor el también correcurrido Kevin González Mendoza, solicita que sea acogido el recurso de casación en razón de que la corte desnaturalizó el objeto de la demanda al señalar que se trataba de la partición de todos los bienes comunes, cuando en sentido contrario ya la partición había sido acordada, es decir que únicamente se perseguía la división de los bienes distraídos y ocultados por su padre, cuestión de suma importancia para el caso y que no fue debidamente ponderada por los jueces.

10) En cuanto a los puntos que se cuestionan, la sentencia impugnada se fundamente esencialmente en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

En ese sentido, precisamos que la acción que nos ocupa tiene su fundamento en una demanda en partición de bienes, en la que la demandante alega que su ex-cónyuge distrajo bienes de la comunidad. En ese sentido, debemos precisar que la partición de bienes consta de dos fases: en la primera fase el juez se limita a verificar la existencia de una comunidad y su ruptura, así como las calidades de aquellos que la solicitan; y la segunda fase donde se determinan los bienes que la conforman y su distribución. Que, encontrándonos en la primera fase de la partición, entendemos que la medida de instrucción solicitada resulta ser inútil y frustratoria pues no arrojará ninguna luz a etapa que nos ocupa, por lo cual procede rechazarla, valiendo esta motivación decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia. 10. Ahora bien, en cuanto al fondo de la demanda en partición es preciso reiterar lo externado en considerandos anteriores, relativo a que la demanda en partición comprende una primera etapa en la cual el tribunal debe limitarse a ordenar o rechazar la partición; que si la acoge, determinará la forma en que se hará y si hubiere lugar comisionará un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario público, en cuyo caso el tribunal apoderado de la demanda no tiene que pronunciarse sobre la formación de la masa a partir, pues ello implicaría la obligación de señalar cuál o cuáles bienes entrarían o no en la comunidad legal, según el caso; que admitir la posibilidad en esta etapa de pronunciarse sobre el



alegato de que se ha trasferido algún bien, inmiscuirse en las actividades a cargo del juez comisario y del notario actuante de hacer el inventario y distribución del patrimonio a partir, siendo que este caso, la parte interesada puede apoderar de esa controversia al juez comisario encargado de supervigilar las actuaciones relativas a la partición, y probarle que ciertamente el señor Carlos Manuel González Martínez ha distraído bienes que también son parte de la comunidad legal que los une y una vez constatada esa situación por el juez comisario se proceda a su partición y liquidación, por lo que dicho argumento resulta extemporáneo.

**11)** Del análisis del fallo impugnado y de los documentos a que él se refiere se advierte que la demandante original –ahora recurrente en casación–, con el proceso judicial pretendió que se ordene la partición de bienes ocultados por su excónyuge, que alega pertenece a la comunidad de bienes fomentados durante su matrimonio con el recurrido. Sin embargo, los jueces de la apelación han confirmado la sentencia de primer grado que a su vez ordenó la partición de todos los bienes producidos durante el matrimonio, sin considerar que entre los excónyuges existe un divorcio por mutuo consentimiento en ocasión del cual fue suscrito un acto de estipulaciones y convenciones que contiene un acuerdo de partición de bienes amigable.

**12)** En efecto, ha sido juzgado que los jueces no deben ordenar la partición judicial si existe una partición amigable previa, aun cuando las disposiciones de dicho acuerdo no se hayan ejecutado<sup>542</sup>; esto cuando en la partición de que se trata hayan participado todos los interesados en la división de los bienes, es decir, si se trata de un asunto sucesorio, que figuren todos los que tienen derecho a concurrir a la partición y en caso de bienes de la comunidad matrimonial, la participación válida de ambos cónyuges.

**13)** No obstante, esto se refiere necesariamente a la partición de bienes inequívocamente sometidos a una primera partición amigable o judicial válida, por lo que dicho principio no puede alcanzar bienes no incluidos expresa y detalladamente en el inventario de bienes ya divididos y que, por tanto, ante su innegable existencia se mantienen indivisos<sup>543</sup>. Así, también ha sido decidido que el cónyuge que advierte que en el acto de

---

542 SCJ, 1ra. Sala núm. 77, 19 abril 2013.

543 Énfasis propio

estipulación y convenciones se ha omitido un bien inmueble de la comunidad puede demandar su partición<sup>544</sup>; igualmente se ha establecido que la falta de inventario previo puede hacer anulable la partición amigable o puede incluso hacer presumir el ocultamiento de bienes<sup>545</sup>, si ha lugar. sin perjuicio además de que la jurisprudencia francesa -país de origen de nuestra legislación- ha señalado como inválida la partición sucesoria llevada a cabo en ausencia de uno de los coherederos<sup>546</sup>.

**14)** En el caso ocurrente –referente a una partición de bienes de la comunidad matrimonial- ha quedado de manifiesto conforme a la sentencia de divorcio que homologa el acto de estipulaciones y convenciones, valorada por la corte, que existe un acuerdo de partición previo, por lo cual al ser apoderada de una nueva acción en partición, era deber de los jueces de fondo verificar si se trataba de bienes ya divididos o si, por el contrario, como alega la recurrente y demandante original, se refiere a bienes ocultados o distraídos de la masa conyugal, lo que de verificarse podría dar lugar a lo previsto en el artículo 1477 del Código Civil, en caso de que la parte interesada así lo solicite.

**15)** Según se deriva de lo expuesto precedentemente, era obligación de la alzada valorar si el bien o los bienes discutidos, de innegable existencia y cuya partición se pretende, pertenecía a la comunidad conyugal, es decir si fueron adquiridos durante el matrimonio y, en caso afirmativo, al tratarse de una comunidad de bienes determinar si el mismo se encontraba en estado de indivisión de conformidad con las disposiciones del art. 815 del Código Civil, el cual establece que a *“nadie puede obligarse a permanecer en el estado de indivisión de bienes, y siempre puede pedirse la partición, a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario”*.

**16)** En consecuencia, al no ponderar dichos supuestos y hacer extensiva la partición a todos los bienes, sin comprobar su estado diviso o indiviso, la corte de apelación incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, pues ante el alegato de la existencia, por un lado, de bienes partidos y por otro ocultados de dicha partición, que no ha sido objeto de división amigable o judicial expresa entre los exesposos copropietarios,

544 SCJ, 3ra. Cámara núm. 12, 10 agosto 2005.

545 En este sentido ver SCJ, Cámaras Reunidas núm. 6, 28 octubre 2009.

546 Cour de cassation, 18 décembre 2019, Pourvoi n° 19-10.591, Première Chambre Civile.

no debió de forma ligera mezclar unos con otros en la forma de “todos los bienes” fomentados en la comunidad, incluyendo así los que formaron parte de una primera división amigable, por lo que procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de hacer méritos de los demás medios y aspectos propuestos por la parte recurrente.

**17)** Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, las costas en casación podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 3 y 815 Código Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 026-03-2018-SS-00881, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2018, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2512**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de julio de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Carmen Emilia Rodríguez Gómez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Fernando Manuel Quiñonez Cruz.
<b>Recurrido:</b>	Henry Caonabo Fernández Grullón.
<b>Abogados:</b>	Lic. Juan Taveras T. y Licda. Ana Mercedes Santana Peña.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carmen Emilia Rodríguez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0031833-0, domiciliada y residente en la calle núm. 20, Gurabo, Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Fernando Manuel Quiñonez Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0005097-8, con estudio profesional en la avenida Estrella Sadhalá, esquina avenida Bartolomé Colón, edificio Haché, segundo nivel, pasillo 1, *suite* P-6 y domicilio *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt esquina calle Marginal Primera, núm. 483, edificio Plaza Violeta, tercer nivel, *suite* 3-D, en esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Henry Caonabo Fernández Grullón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0017054-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Taveras T. y Ana Mercedes Santana Peña, con estudio profesional común abierto en la calle Santomé edificio Oneida núm. 42, sector Los Pepines, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en el apartamento F-1, primer nivel del edificio marcado con el núm. 1706 de la avenida Rómulo Betancourt, sector Bella Vista, Los Maestros, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSen-00178, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 21 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Acoge como bueno y valido en la forma el recurso de apelación interpuesto por CARMEN EMILIA RODRÍGUEZ GÓMEZ, contra la sentencia civil núm. 02115-2017 de fecha 19 de junio del 2017; por estar instrumentado conforme a las normas procesales vigentes. SEGUNDO:* *Rechaza el recurso de apelación, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. TERCERO:* *Carga a la masa partible las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 16 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de marzo de 2021, donde la recurrida invoca sus medios de defensa;

y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 25 de abril de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 1 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carmen Emilia Rodríguez Gómez, y como parte recurrida Henry Caonabo Fernández Grullón. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere es posible establecer, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en partición de bienes alegadamente entre concubinos, interpuesta por Henry Caonabo Fernández Grullón contra Carmen Emilia Rodríguez Gómez, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 02115-2017 de fecha 19 de junio del 2017, mediante la cual acogió dicha demanda, ordenando la partición y liquidación de los bienes de la comunidad pertenecientes a los indicados señores; **b)** que la referida sentencia fue apelada por la demandada, planteando a la alzada que la supuesta relación consensual no se probó por ninguna de las pruebas aportadas, puesto que la persona que demandó estaba casada legalmente con otra al momento de formalizarse la relación sentimental; y la jurisdicción *a qua*, mediante decisión que nos apodera en casación, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida.

**2)** La parte recurrente propone para sustentar su recurso, los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** desnaturalización y falta de ponderación de los elementos probatorios; **tercero:** errónea aplicación de la Ley y falta de motivación.

3) En el desarrollo de un aspecto de sus medios, analizado en este punto por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega que la corte desnaturalizó los hechos en cuanto a la calidad del demandante como supuesto concubino, ya que en cuanto al literal d) de los requisitos del concubinato se requiere que la unión sea singular, sin embargo, los hechos demuestran que el recurrido sostuvo una relación marital mediante el matrimonio civil simultaneo con otra mujer, sin que el tribunal apreciara esto o si el vínculo fue antes o después del concubinato; que la corte ni siquiera mencionó los elementos probatorios que depositó y mucho menos motivó o explicó cómo los medios probatorios sometidos al debate cumplieron con los requisitos jurisprudenciales para llegar a la conclusión de que existió un concubinato entre las partes en litis, incurriendo en una errónea aplicación de la ley y violación a principios de derecho, toda vez de que constituye un fallo contrario al artículo 55.5 de la Constitución de la República.

4) En respuesta a los indicados argumentos la parte recurrida sostiene en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte analizó muy bien los hechos y ponderó el derecho, sustentándose en las pruebas aportadas por cada parte.

5) Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el recurso de apelación que la apoderaba se fundamentaba, según lo indicado en el párrafo 3, *“en que la sentencia impugnada fue emitida con errónea interpretación, mala aplicación del derecho y falta de motivación, ya que la supuesta relación consensual no se probó por ninguna de las pruebas aportadas; puesto que la persona que demandó estaba casada legalmente con otra al momento de formalizarse la relación sentimental”*. Que la corte decidió el rechazo del recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado, en virtud de los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

... 6. *El tribunal a quo al emitir la decisión la fundamentó en los diferentes medios de prueba que se depositaron como sustento de la existencia de la unión consensual o de hecho, como las facturas de servicios básicos de la casa que estaban a nombre del recurrido, las fotografías de estos en una de las principales redes sociales, donde se demuestra la repercusión social y como una familia de la relación, que esta tenía más de 15 años, como ambas partes establecieron en sus declaraciones del*

*primer grado, así como también de la denuncia hecha ante el ministerio público por violencia doméstica. De igual forma, es más que evidente no solo de las declaraciones del testigo a cargo del recurrido, sino también de la recurrente que el comportamiento de estos era como esposos, porque el señor LEONARDO PEÑA, establece que estos estaban ahí los dos cuando él comenzó a hacer los trabajos a la casa, pero que no sabe nada con anterioridad a esto, coincidiendo estas declaraciones con las del señor RAFAEL FERMÍN LUNA, este último quien dice que la persona que le contrató para hacer reparaciones en la pared de la casa ubicada en la calle 33 de Gurabo. En consecuencia, la decisión recurrida se rindió conforme a los hechos, circunstancias y derecho aplicable, por tanto, se rechaza el recurso de apelación y se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes*

6) Para comprobar la existencia de una relación marital de hecho se hace necesario establecer la concurrencia de los elementos necesarios para que dicha unión pueda ser calificada como una unión singular y estable, entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial que forman un hogar de hecho, en los términos establecidos por el artículo 55.5 de la Constitución de la República, cuyo contenido es concretizado por el criterio jurisprudencial constante que le antecede y condiciona el reconocimiento, y eficacia jurídica de este tipo relaciones a aquellas que están revestidas de los siguientes elementos: a) una convivencia *more uxorio*, es decir, una relación pública y notoria, identificada con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y verdadera con profundos lazos de afectividad; d) singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con terceros en forma simultánea, y e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí<sup>547</sup>.

7) Del análisis del fallo impugnado se puede advertir que si bien la corte *a qua* analizó y comprobó los elementos de convivencia *more uxorio*, la ausencia de formalidad en la relación, la comunidad de vida familiar estable y la integración de dos personas de distintos sexos, de la motivación de la sentencia de la corte no es posible determinar que

547 SCJ, 1ra Sala, 31 de enero de 2022, núm. 288, B.J. 1334



la alzada haya comprobado el elemento de singularidad, sobre todo tomando en cuenta el fundamento central de la apelación por parte de la ahora recurrente, en el sentido de que el demandante original se encontraba “casado legalmente con otra al momento de formalizarse la relación sentimental”.

**8)** En cuanto a la condición de singularidad, ha sido juzgado por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia que *“la singularidad implica que todos los elementos que constituyen el concubinato deben darse solamente entre los dos sujetos. Significa que estos no deben tener otras relaciones simultáneas con similares características... ninguna de las partes puede estar casado con un tercero, simultáneamente; por lo tanto, si la relación consensual se originó mientras existía un matrimonio, esta solo podrá ser reconocida, para fines de establecer el tiempo, a partir de la disolución de dicho matrimonio por cualquier causa que establezca la ley y solo a partir del momento en donde se configuren todas las condiciones requeridas para su reconocimiento, expuestas precedentemente...”*<sup>548</sup>.

**9)** En ese sentido, era deber de la alzada motivar su decisión en el sentido de establecer si fue comprobado mediante las piezas aportadas al debate este argumento relacionado con la singularidad, o si por el contrario descartaba el alegado matrimonio civil del demandante y, en consecuencia, comprobaba la singularidad de la relación consensual de hecho entre las partes instanciadas. En virtud de lo anterior queda comprobada la ausencia de motivos suficientes en la decisión impugnada que justifique su decisión, así como la falta de base legal, en el sentido de que esta Corte de Casación se encuentra imposibilitada de comprobar por la relación de los hechos y el análisis de las prueba que hace la corte, si la ley ha sido correctamente aplicada, por lo que procede casar la sentencia impugnada, enviando el asunto a *“otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso”*, conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, sin necesidad de ponderar los demás aspectos presentados en el recurso de casación.

**10)** Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente

fallo, al tenor de lo que dispone el artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

### **FALLA:**

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2020-SEEN-00178, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 21 de julio de 2020, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y para hacer derecho las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2513**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de agosto de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Seguridad y Protección Alfa, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Lic. José López y Licda. María Guzmán.
<b>Recurrido:</b>	José Manuel Torres Roques.
<b>Abogados:</b>	Dres. Romeo del Valle y Jorge del Valle.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: RECHAZA*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguridad y Protección Alfa, S.R.L., compañía organizada y existente de conformidad con

las leyes dominicanas, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 13114187-2, con domicilio social principal en la calle Pico Duarte núm. 34, Colinas del Seminario 111, en esta ciudad, representada por su presidenta Elvira Mercedes Zapata Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1750135-3; quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. José López y María Guzmán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0469717-2 y 001-0066491-1, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Costa Rica núm. 186, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida José Manuel Torres Roques, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0071765-1, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Romeo del Valle y Jorge del Valle, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1273236-7 y 001-0074557-9, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Andrés Julio Aybar, esquina calle Freddy Prestol Castillo, edificio Eduardo I, apartamento 202, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00420, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de agosto de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Seguridad y Protección Alfa, SRL contra la sentencia civil núm. 036-2019-SSEN-01413 dictada en fecha 26 de noviembre de 2019 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor del señor José Manuel Torres Roques. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia civil núm. 036-2019-SSEN-01413 dictada en fecha 26 de noviembre de 2019 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **TERCERO:** Condena Seguridad y Protección Alfa, SRL al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del licenciado Romeo del Valle, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan los documentos siguientes: 1) el memorial de casación depositado en fecha 5 de febrero de 2021, mediante el

cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **2)** el memorial de defensa de fecha 15 de marzo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **3)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 24 de agosto de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala, en fecha 25 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguridad y Protección Alfa, S.R.L., y como parte recurrida José Manuel Torres Roques. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que el actual recurrido demandó a los señores Carlos David Gabriel Benoit, Andrés Estanislao Ventura Paulino y la entidad Señal Auto en desalojo, resciliación de contrato y reparación de daños y perjuicios, acción que fue acogida en parte por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 036-2018-SSEN-00123 de fecha 5 de febrero de 2018, excluyendo del proceso a Andrés Estanislao Ventura Paulino y Señal Auto, y ordenando el desalojo inmediato de Carlos David Gabriel Benoit o cualquier persona que se encontrara ocupando el inmueble; **b)** que dicha decisión fue recurrida en tercería por la entidad ahora recurrente, alegando que desde el 2015 existe entre ella y José Manuel Torres Roques un contrato verbal de inquilinato, alquiler que mensualmente le era depositado en la cuenta bancaria del propietario, por lo que la ejecución de la decisión de desalojo la podía perjudicar; procediendo la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a declarar de manera oficiosa inadmisibile por falta de interés el recurso de tercería, mediante la sentencia núm. 036-2019-SSEN-01413 de fecha 22 de noviembre de 2019; **c)** que dicho fallo fue a su vez recurrido en apelación por la Compañía de Seguridad y Protección Alfa, S.R.L., ante corte *a qua*,

la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida, según el fallo ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso de casación invoca los medios de casación siguientes: **primero**: errónea interpretación de la falta de calidad e interés y su pronunciamiento de oficio; **segundo**: violación del principio del artículo 1315 del Código Civil; **tercero**: violación a la lógica procesal; **cuarto**: incongruencia e inconsistencia de la sentencia que se recurre.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, aunados para su análisis por su vinculación, la parte recurrente sostiene en esencia que la corte *a qua* hizo suya la decisión de primer grado sin apreciar que no se ponderaron las pruebas en su justa dimensión, pues de haberlas valorado la sentencia la favorecería ya que los pagos mensuales recibidos y admitidos por la parte demandada equivalen a un contrato verbal; que así mismo al rechazar el recurso de apelación por falta de calidad e interés resulta ser una decisión incongruente e infundada, que viola la tutela judicial y el debido proceso, debido a que le está prohibido al tribunal invocar de oficio el medio de inadmisión por falta de calidad, lo cual hicieron en una evidente interpretación errónea del artículo 47 del Código de Procedimiento Civil; que el solo hecho de haber probado haberle realizado pagos correspondientes al inmueble en litis a la parte recurrida durante 4 años o más, equivale a probar su calidad e interés para actuar legalmente en justicia, por lo que su la calidad e interés conforme a las abundantes pruebas aportadas no debió ser un tema de discusión; además el inobservar la existencia de un contrato verbal lo cual fue probado con los pagos mensuales constituye una falta de vigilancia procesal; que la corte incurrió en violación del derecho de defensa al no poder defenderse de un medio de inadmisión suplido de oficio, convirtiéndola en *extra petita*, al otorgar algo diferente a lo solicitado por la parte recurrida.

4) Por su parte el recurrido en defensa de la sentencia impugnada aduce en su escrito, en síntesis, que la corte entendió muy bien la inadmisibilidad del recurso de tercería, ya que el recurrente no demostró su calidad de tercero, por lo que no puede la alzada decir que es un tercero por unos simples volantes de pago, cuando no tiene un vínculo contractual ni ha probado su calidad de inquilino.

**5)** La sentencia impugnada se sustenta en los motivos que se transcriben a continuación:

Que el recurrente sustenta su recurso en que el juez a quo no tuteló sus derechos al declarar inadmisibles su acción en tercería, por falta de interés pues él tiene interés y si no tenía un título en que sustentara su acción debió declararse inadmisibles por falta de calidad. (...) De las pruebas aportadas se verifica que la parte recurrente, no ha demostrado tener ningún título que le acredite como inquilino frente al propietario del inmueble, ni como subinquilino de la persona que posea el inmueble alquilado, por lo que no posee calidad para intervenir como tercero agraviado por la sentencia núm. 036-2017-SSEN-00123, dictada en fecha 5 de febrero de 2018 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que declara resciliado el contrato de fecha 7 de enero de 2011 y ordena el desalojo del señor Carlos David Gabriel Benoit, del inmueble propiedad de José Manuel Torres Roques. (...) En ese mismo orden el tribunal advierte que las consecuencias jurídicas resultantes de la Sentencia núm. 036-2018-SSEN-00123 de fecha 5 de febrero de 2018, que ordena el desalojo, no le puede causar un perjuicio a la parte recurrente, ni puede cambiar su situación actual, pues no ha probado tener calidad de inquilino, ni de persona que ocupa de hecho el inmueble por alguna razón, por lo que su interés por recurrir la decisión no ha sido demostrado, ni ante esta alzada, ni ante el juez a quo, por lo que su alegato recursivo debe ser rechazado por ser totalmente infundado. (...) Que no habiendo en (sic) recurrente demostrado sus argumentos, sino que por el contrario ha quedado evidenciado su falta de calidad e interés en el ejercicio de la acción en tercería en contra de la Sentencia núm. 036-2018-SSEN-00123 de fecha 5 de febrero de 2018, procede en consecuencia, rechazar el recurso de apelación que se trata y confirmar la sentencia apelada, por los motivos emitidos en esta decisión, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

**6)** Ha sido decidido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la tercería es un recurso extraordinario que tiende a la retractación o reforma de una sentencia, previsto a favor de los terceros para evitar los perjuicios que puedan causarles un fallo judicial dictado en un proceso en el que ni ellos, ni las personas que representan hayan

sido citadas, conforme al artículo 474 del Código de Procedimiento Civil, o también cuando los terceros hayan sido víctimas de fraude o dolo<sup>549</sup>.

**7)** Respecto al alegato de que la corte no valoró los documentos aportados, esta sala es del criterio de que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización<sup>550</sup>; que también ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que en virtud del poder soberano de administración de la prueba los jueces del fondo tienen la potestad de elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes, siempre y cuando motiven razonablemente su decisión<sup>551</sup>; en ese sentido, no incurre en los vicios invocados el tribunal *a quo* cuando dentro de su poder soberano aprecia la procedencia o no de las pretensiones de las partes otorgándole mayor credibilidad a unas pruebas sobre las otras, sobre todo cuando se ha realizado una motivación clara y precisa, dando las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.

**8)** En el caso concreto, el estudio de los motivos ofrecidos por la alzada revela que luego de ponderar las pruebas aportadas, incluyendo los comprobantes de pago depositados por la entidad ahora recurrente, dicho tribunal dio por establecido que si bien la parte recurrente pudo demostrar ser un tercero en el proceso, no demostró que la sentencia objeto de recurso de tercería le causara algún perjuicio, al no demostrar poseer ningún título que lo acredite como inquilino ni como subinquilino de quien poseía el inmueble, ya que de los recibos depositados solo se desprenden pagos realizados al propietario por concepto de pago de local o inmueble, pero sin que de esto se pueda constatar sin lugar a dudas que se trate del mismo inmueble objeto del desalojo ordenado por la sentencia núm. 036-2018-SSEN-00123, posteriormente impugnada en tercería; quedando de manifiesto que, contrario a lo alegado, los jueces de fondo sí ponderaron la pruebas que le fueron sometidas, arribando a las conclusiones precedentemente citadas, en aplicación al artículo 1315

549 SCJ, 1ra. Sala, núm. 7, 5 octubre 2005, B. J. 1139.

550 Cas. Civ. núms. 1954, 14 diciembre 2018. Boletín inédito; 1618, 30 agosto 2017. Boletín inédito; 78, 13 marzo 2013. B.J. 1228; 59, 14 marzo 2012. B.J. 1216.

551 Cas. Civ. núms. 1517, 28 septiembre 2018. Boletín inédito; 40, 6 marzo 2013. B.J. 1228; 8, 6 febrero 2013. B.J. 1227.



del Código Civil, que consagra que sobre las partes recae la obligación de aportar las pruebas de los hechos que invocan.

**9)** En esas atenciones, esta sala no considera pertinente retener vicio alguno a la corte *a qua* al ponderar las pruebas aportadas por la parte recurrente y los recibos de pago, de lo que pudo la corte determinar su insuficiencia probatoria para comprobar la calidad de inquilino que a su vez demostrara el interés para recurrir la decisión en tercería, conclusión a la que arribó en el ejercicio de sus facultades discrecionales de apreciación de la prueba aportada.

**10)** En otro aspecto de los medios, la parte recurrente aduce que está prohibido que los jueces invoquen de manera oficiosa la inadmisibilidad por falta de calidad, indicando una errónea interpretación por parte de la alzada, del artículo 47 del Código de Procedimiento Civil.

**11)** La admisibilidad de la tercería no solo está sujeta a establecer que la sentencia impugnada ha causado un perjuicio material o moral, actual o simplemente eventual, sino aprobar que quien ejerce el recurso es efectivamente un tercero. Las personas que fueron emplazadas a comparecer a un proceso no son terceros<sup>552</sup>.

**12)** El artículo 47 del Código de Procedimiento Civil dispone: “...que el juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés”. Igualmente, el artículo 44 de la Ley 834 dispone que: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado y la cosa juzgada”.

**13)** La corte *a qua* decidió confirmar la inadmisibilidad del recurso de tercería decretada por el tribunal de primer grado, por falta de calidad e interés de la entidad recurrente. En ese tenor es preciso indicar que según ha sido establecido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la calidad para actuar en justicia es el título en cuya virtud una persona figura en un acto jurídico o en un proceso; de ahí que la calidad para actuar en justicia constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia y con ello tutelar sus derechos subjetivos y es independiente de la procedencia de sus pretensiones en cuanto

---

552 SCJ, 1.a Cám., 5 de octubre de 2005, núm. 7, B. J. 1139, pp. 105- 108.

al fondo<sup>553</sup>. Así como el interés es la utilidad que tiene para un accionante el ejercicio de un derecho o acción<sup>554</sup>; de lo que se puede inferir que el tener interés equivale a entender que la demanda incoada por un sujeto de derecho es susceptible de modificar su condición jurídica presente y por ende el mismo existe en la medida de la utilidad que la demanda le aporte, por lo que ésta debe ser apreciada en función de los resultados eventuales de la misma.

**14)** El demandante en toda acción en justicia debe reunir las condiciones de capacidad, calidad e interés. Para accionar en justicia no basta con ser capaz y tener la debida calidad, sino también debe tener interés, que es la utilidad que para el accionante tenga el ejercicio de la acción<sup>555</sup>.

**15)** De todo lo antes dicho, se desprende que lleva razón la parte recurrente cuando manifiesta que la falta de calidad no puede ser pronunciada de oficio, sin embargo, del examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada en su página 9 párrafo segundo sostuvo que, quedó *evidenciado su falta de calidad e interés*, no como aduce la parte recurrente, que se refirió únicamente a la falta de calidad. De manera que al determinar la corte que el recurrente no pudo establecer un perjuicio o agravio, como requisito para interponer una acción en justicia y que justificaría su interés, fijó correctamente que la falta de calidad deviene en falta de interés, por lo que actuó correctamente dentro de su competencia al invocarlo de manera oficiosa, sin haber incurrido en vicio alguno.

**16)** Por otro lado, en lo referente a la violación del derecho de defensa de la parte recurrente por no poder defenderse del medio de inadmisión declarado de oficio, constituyéndose en un fallo *extra petita* al no ser solicitado por la parte recurrida; este constituye un pedimento no planteado ante los jueces del fondo para someterlo al contradictorio y garantizar el derecho de defensa de la contraparte, tomando en cuenta que dicha inadmisión de oficio fue ordenada en principio por el tribunal de primer grado y ratificada ante la corte, por lo que la entidad recurrente tuvo la oportunidad, por el efecto devolutivo del recurso de apelación, de plantearle a la corte su argumento de fallo *extra petita* por declarar

553 SCJ, 1ª Sala, núm. 1240-2020, 30 septiembre 2020, B. I.

554 SCJ, 1.a Cám., 27 de mayo de 2009, núm. 32, B.J. 1182.

555 SCJ, 3 era Sala, 31 de octubre de 2012, núm. 77, B.J. 1223.

el tribunal de primer grado de oficio la inadmisibilidad; en tal sentido, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala en funciones de Corte de Casación, el cual se reafirma en esta decisión, que los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, o que no hayan sido apreciados por el tribunal a menos que la ley imponga su examen de oficio en un interés de orden público y de puro derecho, en consecuencia, al tratarse de alegatos revestido de carácter novedoso no pueden ser analizados por primera vez en esta jurisdicción de casación, por consiguiente, procede declarar inadmisibile este aspecto.

**17)** Habiendo examinado la sentencia impugnada, en contexto de un control de legalidad se verifica que la jurisdicción de segundo grado realizó una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa y, que los motivos dados son suficientes y pertinentes al caso ponderado, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia como corte de casación verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y de los principios que regulan el debido proceso, sin incurrir en las violaciones enunciadas, razones por las que procede rechazar el recurso de casación interpuesto en todas sus partes.

**18)** Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 47 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguridad y Protección Alfa, S.R.L., contra la sentencia núm. 1303-2020-SSN-00420, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de agosto de 2020, conforme los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Dres. Romeo del Valle y Jorge del Valle, abogados de la parte recurrida.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2514**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Senón Darío Peralta Cruz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ruddy Antonio Mejía Tineo.
<b>Recurrido:</b>	Joel Peralta Martínez.
<b>Abogados:</b>	Dres. César Antonio Liriano Lara, Pedro Milord F. y Dra. Kenia R. Peralta Torres.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: RECHAZA*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Senón Darío Peralta Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0270265-1, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Ruddys Antonio Mejía Tineo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0910222-8, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado núm. 58, *suite* 1, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Joel Peralta Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1390182-1, domiciliado y residente en la calle Hilario Espertín núm. 17, sector Don Bosco de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Kenia R. Peralta Torres, César Antonio Liriano Lara y Pedro Milord F., titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0697462-9, 001-0143924-8 y 001-0006383-3, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Tiradentes esquina calle Fantino Falco, plaza Naco, segundo nivel, apartamento 208, ensanche Naco de esta ciudad; y la Junta Central Electoral, respecto de la cual se pronunció el defecto.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SS-00679, dictada en fecha 29 de diciembre de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva indica textualmente lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Senón Darío Peralta Cruz en contra de la sentencia núm. 531-2019-SS-03061 dictada en fecha 29 de noviembre de 2019 por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor del señor Joel Martínez. Segundo: Confirma la sentencia núm. 531-2019-SS-03061 dictada en fecha 29 de noviembre de 2019 por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: Compensa las costas del procedimiento por tratarse de un asunto de familia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: 1) el memorial depositado en fecha 26 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) la resolución de fecha núm. 00752/2021 de fecha 27 de octubre de 2021, por la cual esta sala pronunció el defecto contra la correcurrida Junta Central Electoral; 3) el

memorial de defensa depositado por Joel Peralta Martínez en fecha 23 de abril de 2021, en donde invoca sus medios de defensa; y 4) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 19 de abril de 2022, en donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala, en fecha 25 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente compareció la parte recurrente y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Senón Darío Peralta Cruz y como parte recurrida Joel Peralta Martínez y la Junta Central Electoral. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de un litigio en reconocimiento de filiación paterna post mortem iniciado por Joel Martínez contra los hermanos Consuelo de Jesús Peralta Valentín, Yvelisse Lucía Peralta Marmolejos y Senón Darío Peralta Cruz, fue dictada la sentencia civil núm. 533-2019-SSEN-00969 de fecha 14 de mayo del 2019, por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, que ordenó al oficial del Estado Civil de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, incluir al señor Darío Antonio Peralta Luna como padre de Joel Martínez, al comprobarse por prueba de ADN que entre los demandados (hijos de Darío Antonio Peralta) y el demandante había un 99.9998% de afinidad filiar; **b)** dicha decisión fue ejecutada por el Oficial del Estado Civil correspondiente, en virtud de lo cual Senón Darío Peralta Cruz incoó una demanda en nulidad de la inscripción del acta del estado civil mencionada, con la puesta en causa de la Junta Central Electoral, de la cual quedó apoderada la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que dictó la sentencia núm. 531-2019-SSEN-03061 de fecha 29 de noviembre de 2019, que declaró inadmisibile la demanda por falta de calidad e interés; **c)** esta última decisión fue recurrida en apelación por Senón Darío Peralta Cruz, decidiendo

la alzada rechazar el recurso de apelación, por los motivos dados en la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación del derecho de defensa, debido proceso y de igualdad ante la ley; **segundo:** contradicción de motivos; **tercero:** violación de los artículos 52 y 53 en su letra “d”, de la Ley núm. 659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio del año 1944, gaceta oficial núm. 6,114 y los artículos 443, modificado por la Ley núm. 845 del 15 de julio del año 1978 y 447 ambos inclusive del Código de Procedimiento Civil.

3) La parte recurrente en un aspecto del primer medio de casación aduce que, emplazó a la Junta Central Electoral, aunque no constituyó abogado, ni fue solicitado su defecto por falta de comparecer, no obstante, la corte *a qua* tampoco se refirió a esto, aunque sea mínimamente.

4) Conforme la resolución núm. 2699-2018 dictada en fecha 30 de mayo de 2018, se pronunció el defecto contra la correcurrida Junta Central Electoral, por no producir su memorial de defensa, así como las notificaciones de lugar, en la forma establecida por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, razón por la que no existe memorial de defensa que ponderar.

5) La parte recurrida Joel Peralta Martínez en su escrito de defensa aduce que resulta incongruente e improcedente la alegación del recurrente, puesto que en modo alguno interpuso este procedimiento frente a la Junta Central Electoral (JCE).

6) Del estudio del acto núm. 1840/2019 de fecha 11 de diciembre de 2019, contentivo del acto de apelación que apoderó a la alzada, se advierte que conjuntamente con Joel Martínez, también fue emplazada en su establecimiento principal ubicado en la avenida 27 de Febrero, esquina avenida General Luperón, de esta ciudad, la Junta Central Electoral, indicando el ministerial actuante haberle entregado dicho emplazamiento a un empleado de apellido Encarnación; que, de igual forma, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que dicha institución no compareció en apelación, en ocasión de lo cual, tal y como expone el recurrente, ni fue solicitado por él ni pronunciado por la corte *a qua* el defecto por falta de comparecer.



7) Amén de lo anterior, el hecho de que exista un emplazamiento a la Junta Central Electoral, esto es con el fin de que si la decisión ordenaba la nulidad de la inscripción del acta del estado civil, esta tomara conocimiento y a la vez accionara en el pedimento dirigido a este órgano, sin embargo, las pretensiones principales del apelante estaban dirigidas contra el ahora correcurrido Joel Martínez; que además de esto, el hecho de que la sentencia impugnada no pronunciara el defecto contra la Junta Central Electoral no quiere decir que exista una omisión o constituya un vicio que haga anulable el fallo impugnado, por lo que al no incurrir la alzada en las violaciones denunciadas, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

8) En sustento de otro aspecto del primer medio y tercer medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* vulneró su derecho de defensa, el debido proceso y la igualdad ante la ley, en razón de que Joel Martínez logró inscribir un reconocimiento póstumo, llevándose de golpe y porrazo el derecho que la parte recurrente tiene a defenderse, pues el Oficial del Estado Civil de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, inscribió de forma ilegal, irregular y extemporánea la calidad de hijo del ahora correcurrido Joel Martínez, existiendo vigentes vías legales para obtener una retractación o reformulación de la decisión que ordenó la inscripción, ya que si se casa la sentencia quedará evidenciado que el Oficial del Estado Civil de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional se excedió y extralimitó en sus funciones al inscribir dicho reconocimiento con una sentencia que aún no ha adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada. Sostiene a su vez que, tanto el oficial del estado civil como la corte *a qua* parece que desconocen las disposiciones del artículo 547 del Código de Procedimiento Civil, así como también lo que establece el artículo 12 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, referente al efecto suspensivo de los recursos. Igualmente denuncia que si observa en el acta de nacimiento certificada y legalizada del nombrado Joel Martínez, la misma no hace mención de la sentencia que ordena la inscripción, por lo que en ningún momento se cumple con ese requisito legal estipulado en el artículo 53 de la Ley núm. 659, sobre Actos del Estado Civil, lo que hace dudar si se pretendió esconder algo con dicha acción

ilegal, antijurídica y extemporánea, a sabiendas de que dicha sentencia fue objeto de un recurso de apelación y posteriormente de casación.

9) La parte recurrida Joel Martínez en su escrito de defensa aduce que no es cierto que se haya incurrido en los vicios denunciados, puesto que la decisión no fue recurrida ante la Junta Central Electoral (JCE) en tiempo hábil; además son documentos claros y precisos respecto a su calidad de recurrido.

10) Del examen del acto introductorio de la demanda que nos ocupa, así como del recurso de apelación que apoderaron a la alzada, se advierte que el ahora recurrente fundamentó su pedimento de nulidad de la inscripción realizada en el acta de nacimiento de Joel Martínez, en que dicha inscripción fue realizada antes de la que la sentencia que la ordenó adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que en dicha inscripción no se hizo constar los datos de la mencionada decisión.

11) En ese sentido, del fallo impugnado se advierte que la corte decidió revocar la sentencia de primer grado que declaró inadmisibles las acciones por falta de interés del ahora recurrente, y al juzgarla en cuanto al fondo la rechazó, en virtud del siguiente razonamiento: *Del análisis de los documentos aportados se evidencia que el señor Senón Darío Peralta Cruz, quien es hijo del señor Darío Antonio Peralta Luna, posee calidad e interés para interponer la presente demanda toda vez que el reconocimiento del señor Joel Martínez afecta la masa sucesoral a partir entre los herederos del finado Darío Antonio Peralta Luna, masa sucesoral de la cual el referido señor resulta beneficiario. En virtud de lo cual procede revocar la sentencia apelada y pronunciarnos respecto al fondo de la demanda. (...) Que habiendo la alzada comprobado científicamente por la prueba de ADN realizada en fecha 14 de febrero de 2019 por el Laboratorio Patria Rivas, que arrojó como resultados que un 99.9998% de posibilidades de vinculación de filiación entre los señores Senón Darío Peralta Cruz, Consuelo de Jesús Peralta Valentín e Yvelisse Lucía Peralta Marmolejos (hijos del finado Darío Antonio Peralta Luna) y Joel Martínez. De donde se colige que el señor Joel Peralta Martínez y el finado señor Darío Antonio Peralta Luna, están unidos por el vínculo filial de padre e hijos. (...) Que con la demostración ante esta Corte de que el señor Darío Antonio Peralta Luna es el padre biológico de Joel Peralta Martínez, procede rechazar la demanda*

*en nulidad de acta de nacimiento que se trata, por ser infundada. En consecuencia, se confirma la sentencia emitida por el Juez a quo.*

12) De los motivos transcritos se observa que la alzada para rechazar la demanda en nulidad de acta de nacimiento y en consecuencia rechazar el recurso de apelación, se fundamentó en que la prueba de ADN demostró que Darío Antonio Peralta Luna era padre biológico de Joel Martínez.

13) Sobre la ejecución de la sentencia núm. 533-2019-SEEN-00969, mientras sus efectos se encontraban suspendidos, es oportuno indicar que del estudio de los documentos depositados en el expediente se ha podido comprobar que ciertamente como denuncia la parte recurrente, en el acta de nacimiento de Joel Martínez expedida en fecha 3 de octubre de 2019, fue asentado el fenecido Darío Antonio Peralta Luna como su padre, momento en el cual aún no había sido decidido el recurso de apelación incoado por los señores Yvelisse Lucia Peralta Marmolejos, Consuelo de Jesús Peralta Valentín y Senón Darío Peralta Cruz, contra la sentencia núm. 533-2019-SEEN-00969, que ordenó la inscripción del señor Darío Antonio Peralta Luna como padre del ahora correcurrido Joel Martínez; recurso que conforme permiten constatar los documentos anexos al expediente, fue decidido con el rechazo el 29 de enero de 2020 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00114, de lo que resulta que, tal y como expone el recurrente, para el momento en que se ejecutó la sentencia núm. 533-2019-SEEN-00969 ante la Oficialía del Estado Civil en cuestión, dicha decisión se encontraba suspendida por efecto del recurso de apelación interpuesto.

14) No obstante, es preciso destacar que el sistema de gestión documental público de la Suprema Corte de Justicia permite comprobar que en fecha 30 de marzo de 2022, fue emitida la sentencia SCJ-PS-22-0908, del expediente núm. 001-011-2020-RECA-00449, relativa al recurso de casación interpuesto contra la antes indicada sentencia de la corte núm. 026-02-2020-SCIV-00114, relativa a la demanda en reconocimiento de filiación paterna post mortem incoada por el ahora correcurrido Joel Martínez; la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por Senón Darío Peralta Cruz, con lo cual fue ratificada la decisión de primer grado de reconocer la filiación paterna del fenecido Darío Antonio Peralta Luna como padre de Joel Martínez.

15) En el contexto expuesto, debido a que las sentencias posteriores no variaron la decisión acerca del reconocimiento judicial de paternidad con la consecuente inscripción, la cual a la fecha se ha convertido en una sentencia con carácter de la cosa juzgada, carece de objeto el vicio denunciado por el ahora recurrente en torno a esta irregularidad como motivo de nulidad de la inscripción realizada.

16) Por otro lado, en lo atinente a que el acta rectificadora en cuestión no hace mención de la sentencia que ordena la inscripción, es preciso indicar que si bien el artículo 53 literal D, de la Ley núm. 659 del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, mencionado por la parte recurrente, establece que: *“Al margen del acta de nacimiento se anotarán: d) la sentencia de declaración o de desconocimiento de filiación legítima...”*, lo cierto es que ninguna de las menciones exigidas en dicho artículo contienen como pena por su omisión la nulidad del acta o de la inscripción realizada por el Oficial del Estado Civil competente, por lo que aunque ciertamente el acta emitida por el Oficial del Estado Civil de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional en fecha 3 de octubre de 2019 no hace mención de la sentencia núm. 533-2019-SSEN-00969, esta omisión no da lugar a su nulidad.

17) En virtud de lo anterior, es evidente que la acción interpuesta por la parte ahora recurrente en nulidad de inscripción de acta de nacimiento, así como su recurso de apelación, debían ser rechazados, pero no por los motivos expuestos en la sentencia impugnada referentes al hecho de haberse comprobado la filiación paterna del *de cujus* Darío Antonio Peralta Luna con el ahora recurrido Joel Martínez, sino por los ofrecidos por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, los que ha decidido utilizar como sustitución de los argumentos dados por la alzada y proveer ese aspecto del fallo impugnado de la motivación que justifique lo decidido, por ajustarse a lo que procede en derecho; que la sustitución de motivos de una sentencia es una técnica casacional aplicable en interés de la celeridad de los procesos judiciales y por economía procesal, así como con fines de fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido, por lo que igualmente procede desestimar los medios examinados y con esto el presente recurso de casación.

18) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de un asunto de familia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 y la Ley núm. 659 del 17 de julio de 1944.

### **FALLA:**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Senón Darío Peralta Cruz, contra la sentencia núm. 1303-2020-SS-00679, dictada en fecha 29 de diciembre de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2515**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de agosto de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edenorte Dominicana S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Miguel A. Durán y Licda. Marina Lora de Durán.
<b>Recurridos:</b>	Ana Joaquina Adames Báez y compartes.
<b>Abogada:</b>	Licda. Jennifer Tejada Sánchez.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: CASA con envío*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Edenorte Dominicana S. A., organizada y constituida de conformidad con las leyes

de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-82125-6, y domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada de manera conjunta por su vicepresidente ejecutivo del consejo unificado y administrador de las empresas distribuidoras Edenorte, Edesur y Edeeste, Lcdo. Andrés Enmanuel Astacio Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271950-5, domiciliado y residente en esta ciudad, y por su gerente general, Ing. Andrés Corsinio Cueto Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0245319-2, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán, matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana con los números 9475-521-90 y 15523-291-94, respectivamente, con estudio profesional común abierto en el módulo 107 de la plaza Century, ubicada en la avenida Rafael Vidal núm. 30, sector El Embrujo I, ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida Sarasota núm. 119, condominio Delta II, apartamento 203-B, segundo nivel, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ana Joaquina Adames Báez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0013805-5, domiciliada y residente en la calle Principal, casa núm. 11, sector El Carrizal, municipio San José de las Matas; Rosa Elena Rodríguez Adames, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0454364-4, domiciliada y residente en el barrio Profesor Juan Bosch, casa núm. 5, sector La Herradura, ciudad de Santiago de los Caballeros; Dagoberto Ignacio Rodríguez Adames, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0029083-1, domiciliado y residente en la calle Principal, sector El Carrizal, municipio San José de las Matas; Yuliana del Carmen Rodríguez Adames, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0045583-0, domiciliada y residente en el sector El Carrizal, municipio de San José de las Matas, y Sandy José Rodríguez Adames, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2224746-8, domiciliado y residente en la calle Principal, sector El Carrizal, municipio San José de las Matas; quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. Jennifer Tejada Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402- 2208380-6, con estudio profesional abierto en la avenida Francia núm. 18, plaza Girasol, primer nivel, módulo 06, en ciudad de Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SEEN-00271 de fecha 19 de agosto de 2021, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil No. 366-2019-SEEN-01658 dictada el 12 de noviembre del año 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios a favor de ROSA ELENA RODRIGUEZ ADAMES, ANA JOAQUINA ADAMES BAEZ, DAGOBERTO IGNACIO RODRIGUEZ ADAMES, YULIANA DEL CARMEN RODRIGUEZ ADAMES Y SANDY JOSE RODRIGUEZ ADAMES, por ajustarse a los normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA parcialmente el presente recurso de apelación, y SUPRIME del ordinal segundo de la decisión apelada los nombres de María Nereida Adames, José Rafael Rodríguez Adames y Jhoselyn del Carmen Rodríguez Adames y confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida por los motivos antes expuestos. TERCERO: CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los abogados en provecho de los abogados Jennifer Tejada Sánchez y Joel Leónidas Torres Rodríguez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de octubre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 10 de diciembre de 2021, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 18 de enero de 2022, donde solicita a la Suprema Corte de Justicia acoger el presente recurso.

**B)** Esta sala, en fecha 16 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.



## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana S. A., y como parte recurrida, Ana Joaquina Adames Báez, Rosa Elena Rodríguez Adames, Dagoberto Ignacio Rodríguez Adames, Yuliana del Carmen Rodríguez Adames y Sandy José Rodríguez Adames. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Ana Joaquina Adames Báez, Rosa Elena Rodríguez Adames, Dagoberto Ignacio Rodríguez Adames, María Nereida Rodríguez Adames, José Rafael Rodríguez Adames, Jhoselyn del Carmen Rodríguez Adames, Yuliana del Carmen Rodríguez Adames y Sandy José Rodríguez Adames, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte, por un accidente eléctrico en el cual falleció José de Jesús Rodríguez, al hacer contacto con una nevera, acción que fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 366-2019-SSEN-01658 de fecha 12 de noviembre de 2019, a través de la cual se condenó a la empresa distribuidora al pago de RD\$800,000.00, favor de Ana Joaquina Adames Báez y RD\$300,000.00, para cada uno de los señores Rosa Elena, Dagoberto Ignacio, Yuliana del Carmen y Sandy José, más un 1.5% de interés mensual desde la demanda hasta la ejecución de la sentencia; **b)** dicha decisión fue recurrida por la demandada primigenia y la corte de apelación rechazó parcialmente el recurso, suprimiendo los nombres de María Nereida Adames, José Rafael Rodríguez Adames y Jhoselyn del Carmen Rodríguez Adames, del fallo de primer grado por tratarse de un error material, pues fueron incluidos como parte gananciosa en el dispositivo no obstante haber sido declarados inadmisibles en su demanda original, confirmando, por otro lado, dicha decisión en sus demás aspectos; sentencia de la corte que es objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación del párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil; **segundo:** violación de la regla de la prueba consagrada por el artículo 1315 del Código Civil; **tercero:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal.

3) En el desarrollo de un aspecto de su tercer medio de casación, conocido en primer lugar por ser útil a la solución que se dará al caso, la

parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal, toda vez que retuvo que la causa de la muerte de José de Jesús Rodríguez fue debido a un alto voltaje, basándose únicamente en la información arrojada por testimonios presentados ante la jurisdicción de primer grado, sin haber realizado un juicio de valor sobre estos, más aún, cuando un fenómeno físico como un alto voltaje debe ser comprobado a través de equipos especiales de medición, lo cual no ocurrió.

4) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida argumenta que ha sido fijado que las declaraciones dadas por un testigo ante un tribunal serán acogidas como pruebas válidas; de ahí que, le correspondía a la parte contraria, en este caso Edenorte, S. A., hacer los levantamientos correspondientes mediante peritos o informes que demostraran que la muerte de José de Jesús Rodríguez, no se debió a un alto voltaje.

5) En cuanto a lo que se analiza, se verifica que la corte *a qua* en su sentencia motivó lo siguiente:

*... A que contrario a los agravios formulados por la parte recurrente, el tribunal a quo fundó su decisión para retener su responsabilidad como guardián del fluido eléctrico, en el informativo ordinario ordenado a requerimiento de las partes demandantes, en ocasión del cual depusieron como testigos, Antonio Alfredo Brisits, Juan Agustín Quezada, Claribel del Carmen Rodríguez y Leida del Carmen Ferreira, quienes coincidieron en que el finado, José de Jesús Rodríguez, murió electrocutado debido a un alto voltaje, cuando hizo contacto con un freezer que se encontraba dentro de un colmado situado en la calle El Rodeo de Carrizal Abajo del municipio de San José de las Matas, sin que dichos testimonios fueran contradichos a través del contra informativo que le fuera reservado (...) Por tanto, el juez a quo al administrar la prueba testimonial hizo un uso correcto de su poder soberano, acorde al criterio jurisprudencial vigente (...) A través del informativo testimonial administrado por el tribunal a quo, se ha podido comprobar que el accidente eléctrico en el que perdió la vida José de Jesús Rodríguez ocurrió por un alto voltaje, donde la parte demandada presta su servicio como empresa distribuidora de electricidad, por tanto estaba obligada como guardiana, a mantener sus instalaciones en buenas condiciones, a fin de evitar todo peligro para las personas y propiedades. En tales circunstancias, tal y como indicó el tribunal a quo, la presunción de responsabilidad que pesa sobre la demandada, en su*

*calidad de guardiana del fluido eléctrico, no ha sido destruida, por no demostrarse que el accidente eléctrico tuvo por causa la falta de la víctima, un caso fortuito o de fuerza mayor, el hecho de un tercero o a una causa extraña que no le sea imputable...*

6) En la especie nos encontramos ante una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián, y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia<sup>556</sup>, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: a) que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado al control material de su guardián<sup>557</sup>.

7) Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que para la corte *a qua* acreditar la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos, en este caso el fluido eléctrico, y retener responsabilidad civil contra Edenorte, se sustentó primordialmente en los testimonios rendidos ante la jurisdicción de primer grado por Antonio Alfredo Brisits, Juan Agustín Quezada, Claribel del Carmen Rodríguez y Leida del Carmen Ferreira, quienes de acuerdo con lo redactado por la alzada en su decisión, coincidieron en que el finado falleció a causa de una electrocución provocada por un alto voltaje al hacer contacto con un freezer que se encontraba dentro del colmado ubicado en la calle El Rodeo de Carrizal Abajo, municipio de San José de las Matas.

8) Ha sido indicado por esta Corte de Casación que las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega de la misma<sup>558</sup>, excepto cuando el siniestro ha sido causado por un hecho atribuible a la empresa energética por el suministro irregular de electricidad, como es un alto voltaje, el cual constituye un aumento

---

556 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 8, de fecha 12 de noviembre de 2021; B.J. 1332.

557 . SCJ, Primera Sala, 20 de noviembre de 2013, núm. 29, B. J. 1236.

558 Ver artículo 94 y 425 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad y su reglamento de aplicación.

desproporcionado en la potencia eléctrica y que se produce en la fuente del suministro de la energía causando un aumento de tensión o de potencia eléctrico a través de un conductor que no está supuesto a conducir el nivel de voltaje recibido<sup>559</sup>.

9) En la especie, de la verificación del fallo impugnado se constata que la corte *a qua* valoró como único elemento probatorio de convicción para asumir el alto voltaje en la ocurrencia de los hechos, las declaraciones rendidas en el informativo testimonial por Antonio Alfredo Brisits, Juan Agustín Quezada, Claribel del Carmen Rodríguez y Leida del Carmen Ferreira, los cuales no figuran transcritos en la sentencia impugnada; tampoco contiene el fallo cuestionado motivos que permitan comprobar las circunstancias de hecho constatadas por los testigos y que sugieran la anomalía del fluido eléctrico, esto ante el hecho incuestionable de que el alto voltaje, como fenómeno energético, podría ser probado a través de certificaciones de los organismos técnicos, también es posible la valoración de situaciones que se perciben a través de los sentidos, como cuando el servicio presenta altas y bajas, cuando se verifica irregularidad en el transformador al saltar chispas de él, etc. No obstante, en el fallo cuestionado no se verifica que a través de las declaraciones de los indicados testigos se haya constatado que antes, durante o después del suceso se manifestaran comportamientos irregulares en el fluido eléctrico que puedan dar al traste con las características propias de un alto voltaje.

10) En consecuencia, al momento de justificar un fenómeno como el de la especie, los jueces de fondo deben ofrecer razones suficientes del por qué es de entender que el hecho fue producido debido a una irregularidad en el suministro eléctrico bajo la guarda de la empresa distribuidora; de modo tal que se retengan elementos suficientes de convicción de que el daño fue a causa de la anomalía en el suministro eléctrico; pues en caso contrario, el solo testimonio de personas que alegan que hubo un alto voltaje, sin especificar de qué manera entienden que el mismo se suscitó, no constituye elemento de prueba suficiente que pueda servir para retener la responsabilidad del guardián del fluido eléctrico y ordenar una indemnización.

---

559 SCJ; Primera Sala; Sentencia núm. 126; de fecha 24 de marzo del 2021; B.J.1324; SCJ-PS-22-0727, de fecha 16 de marzo de 2022; Boletín inédito.

11) El vicio de falta de base legal se constituye cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada<sup>560</sup>.

12) En ese orden de ideas, es evidente que la sentencia impugnada está sustentada en una exposición vaga e incompleta sobre la participación activa de la cosa incurriendo en insuficiencia de motivos equiparable al vicio de falta de base legal, lo cual impide a esta Corte de Casación ejercer idóneamente su poder de control, y comprobar si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, por lo que la corte *a qua* incurrió en las violaciones denunciadas en el medio analizado; en consecuencia, procede acoger el medio analizado y casar el fallo impugnado.

13) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, dispone el numeral 3 del mismo artículo que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

---

560 SCJ; 1ra. Sala, sentencia núm. 19, de fecha 12 de noviembre de 2021; B.J. 1332.

**FALLA:**

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00271 de fecha 19 de agosto de 2021, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y para hacer derecho, envía a las partes por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2516**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de abril de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ocadia Espinal.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Hugo A. Rodríguez Arias, Lucildo Gómez Jiménez y Eduardo Miguel Rodríguez Pichardo.
<b>Recurrido:</b>	José Gerineldo de los Santos Martínez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Paul Payano Quezada, Luis Alberto Graciano Genao y Antonio Jiménez Grullón.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ocadia Espinal, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0036980-0, domiciliada

y residente en la casa núm. 35 de la calle Luperón del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Hugo A. Rodríguez Arias, Lucildo Gómez Jiménez y Eduardo Miguel Rodríguez Pichardo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0094587-6, 031-0226356-7 y 031-0500887-8, respectivamente, con estudio profesional común abierto en el edificio núm. 42 de la calle 13 de la urbanización Villa Olga de la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en el local núm. 308 de la plaza Intercaribe, ubicada en la avenida López de Vega, esquina calle Rafael Augusto Sánchez del ensanche Naco, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José Gerineldo de los Santos Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0021105-1, domiciliado y residente en la calle Luperón, esquina calle Peregrina Herrera, municipio de Jarabacoa, provincia La Vega; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Paul Payano Quezada, Luis Alberto Graciano Genao y Antonio Jiménez Grullón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0127190-6, 047-0124103-8 y 001-0035312-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1420, plaza Catalina I, *suite* 303, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00109, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 30 de abril de 2019, cuyo dispositivo luego de emitirse el auto de corrección núm. 204-2019-SAUT-000012 de fecha 10 de julio de 2019, por el referido tribunal, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *en cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación incoado por la señora Ocadia Espinal por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia, y en consecuencia confirma la sentencia civil núm. 209-2017-SSEN-00329 de fecha 18 del mes de abril del año 2017, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por los motivos dados anteriormente. SEGUNDO:* *Condena a la parte recurrente Ocadia Espinal al pago de las costas, en favor y provecho de los Dres. Paúl Payano Quezada y Antonio Jiménez Grullón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*



## VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** el memorial depositado en fecha 20 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial depositado en fecha 2 de octubre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 3 de mayo de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 8 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la que estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Ocadia Espinal, y como parte recurrida José Gerineldo de los Santos Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** los señores Ocadia Espinal y José Gerineldo de los Santos Martínez contrajeron matrimonio bajo el régimen de la comunidad legal de bienes en fecha 20 de Julio del año 1983; **b)** en fecha 10 de octubre del año 1988, fue pronunciado el divorcio por mutuo consentimiento de los referidos señores; **c)** mediante acto de alguacil núm. 989/2015 de fecha 5 de mayo de 2015, Ocadia Espinal, hoy recurrente, interpuso una demanda en partición de los bienes de la comunidad en contra de su ex cónyuge, José Gerineldo de los Santos Martínez, la cual fue resuelta por la sentencia civil núm. 209-2017-SSEN-00329 de fecha 18 de abril de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Vega que declaró inadmisibile la demanda por prescripción; **d)** Ocadia Espinal interpuso recurso de apelación contra dicha decisión, y la jurisdicción a

*qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, rechazó el recurso y confirmó la sentencia del primer juez.

2) Procede ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisble -por extemporáneo- el presente recurso, toda vez de que la sentencia fue notificada mediante el acto procesal núm. 349-2019 de fecha 19 de julio de 2019, y no es hasta el día 20 de agosto de 2019, que la recurrente deposita su memorial de casación por ante la Suprema Corte de Justicia.

3) Respecto de la causa de inadmisión propuesta, los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 1033 del Código de Procedimiento Civil, disponen que el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia y ese término debe ser aumentado, si procede, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia entre el lugar de la notificación de la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, más 1 día por cada fracción mayor a 15 kilómetros o por un día solamente cuando la única distancia existente sea mayor a 8 kilómetros, así como también de los citados textos se ha previsto que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

4) En ese sentido, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia recurrida en casación fue notificada a la parte recurrente, José Gerineldo de los Santos Martínez, en fecha 19 de julio de 2019, mediante el acto núm. 349-2019, instrumentado por Luis Ant. Durán Durán, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito núm. 1, Jarabacoa, a la calle Luperón esquina calle Peregina Herrera, municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega. Por consiguiente, esta actuación procesal debe retenerse como buena y válida a fin de hacer correr el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

5) En consecuencia, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 19 de julio de 2019, el plazo de 30 días francos para la interposición del recurso de casación, y sumados los 5 días en razón de la distancia por encontrarse el domicilio a 155 kilómetros de la sede de esta Suprema Corte de Justicia, el mismo se cumplió el domingo 23 de agosto de 2019; que, por consiguiente, al ser depositado el memorial de casación en la

secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de agosto de 2019, resulta evidente que fue interpuesto dentro del plazo establecido en la ley. Por tanto, procede rechazar el planteamiento incidental propuesto por la parte recurrida, valiéndose esta disposición decisiva.

6) Una vez resuelta la inadmisibilidad planteada, procede ponderar el recurso, y en ese sentido, la recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos de la causa y de un documento fundamental; segundo: errada interpretación y violación de ley; errada interpretación del párrafo III del artículo 815 del Código Civil dominicano y violación al principio IV de la ley 108-05 de Registro inmobiliario y de los artículos 1101, 1134, 1315 y 1319 del Código Civil dominicano; **tercero**: violación a un derecho fundamental Constitucional y a los Tratados Internacionales; violación al artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana y de su párrafo I; **cuarto**: violación a la corriente jurisprudencial permanente y actual; violación al artículo 2 de la Ley número 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación.

7) En el desarrollo del primer, segundo y tercer medio de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la alzada incurre en desnaturalización de los hechos y del acto auténtico de fecha 29 de agosto de 1988, toda vez de que por medio a este los esposos reconocen ser propietarios indivisos de los inmuebles adquiridos por ellos durante su matrimonio y establecen las condiciones para su divorcio por mutuo consentimiento por actos separados, sin establecer plazo alguno, por lo que dicho plazo quedó suspendido por las partes y por tanto, cualquiera de estos estaba en libertad de pedir la partición del bien indiviso en el momento que considere oportuno, violando con ello el principio IV de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario; los artículos 1101, 1134, 1315 y 1319 del Código Civil dominicano, ya que al ser un acto de estipulaciones constituye un genuino contrato sinalagmático, cuyo carácter auténtico le da más fuerza legal; y el artículo 51 de la Constitución dominicana, párrafo 1, al ser establecido por nuestra Carta Magna, el derecho de propiedad como un derecho fundamental, el cual entra en la categoría de derecho de orden público; por tanto, éste es intransigible e irrenunciable.

8) La parte recurrida, en su escrito de defensa, aduce –en síntesis– que la hoy recurrente, señora Ocadia Espinal y el recurrido, señor José Gerineldo de los Santos, se divorciaron en fecha 10 de octubre del año 1988, por ante la Cámara Civil, Comercial y Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia núm. 1820, la cual admitió el divorcio por mutuo consentimiento entre dichos señores y que han transcurrido más de treinta (30) años entre la fecha del divorcio y la demanda en partición, razón por la cual ha prescrito el plazo previsto por la ley para la interposición de dicha demanda quedando claramente evidenciado que en ningún caso el plazo es ilimitado; además que la alzada actuó de conformidad con la ley y el derecho.

9) La jurisdicción *a qua* confirmó la inadmisibilidad de la demanda primigenia sustentada en los motivos que se transcriben a continuación:

*...7-Que en el expediente se encuentran depositado el historial de derechos sobre la parcela número 206 del Distrito catastral no.03, del municipio de Jarabacoa, y el historial de la parcela 955 del D. C., numero 05, en la que certifica que el señor Gerineldo de los Santos, es propietario de varios bienes inmuebles, que por las fechas fueron adquiridos dentro del matrimonio con la señora Ocadia Espinal y en los que figura como casado; (...) 13-Que en las normas que se examinan parece que la primera de ella-párrafo 3 del artículo 815 del Código Civil-obliga a hacer algo: los ex esposos deben demandar la partición en el plazo de dos años después de pronunciada la sentencia de divorcio, so perdida del derecho discutido, y la segunda norma -principio IV de la ley 108-05-permite no hacerlo (esto es, demandar la partición en cualquier momento), sin que la ausencia de accionar en el plazo produzca la pérdida del derecho adjetivo. Es decir, poder demandar la partición de los inmuebles y derechos registrados en cualquier momento. 14-Que sin embargo cuando se analizan a profundidad los mandatos comprobamos que no se tratan de normas incompatibles, pues la primera se refiere al mandato de accionar en partición que tiene el ex esposo o la ex esposa para demandar la partición y la segunda solo se refiere a la imprescriptibilidad del derecho subjetivo, que como bien explican la doctrina y la jurisprudencia son dos figuras jurídicas diferentes, con reglas y contextos disímiles, pues una cosa es el derecho de reclamar (la acción, reconocida en la norma adjetiva) y otra cosa es el derecho subjetivo (reconocida en la norma sustantiva); ambos tipos de normas, las adjetivas y las sustantivas, son como el agua y el aceite,*

pueden estar juntas pero sus sustancias son tan diferentes que pueden ser fácilmente decantadas 15- Que la existencia de mandatos contradictorios entren si es posible establecerlos sobre la prueba analítica de los elementos semióticos que contiene el mandato, esto es indicar con exactitud por cuales medios se concluye que la consecuencia a las que se llegan con ambas normas son contradictorias entre sí, que esto es permitido incluso por el método gramatical, por el que se procura desentrañar el significado de las palabras usadas por el legislador. 16- Que así las cosas el diagnostico levantado revela que al tratarse de normas que tienen que ver con reglas relativas a la regulación de la temporalidad de la acción, como ocurre con el párrafo 3 del artículo 815 de Código Civil, y con el derecho de propiedad regulado por una norma sustantiva, la dimensión para su aplicación difiere ampliamente porque operan sobre contextos diferentes. 17- Que ha de decirse que si bien el Código Civil resulta ser una norma sustantiva, en principio, se recogen en él algunos aspectos procedimentales como ocurre por ejemplo con la producción y regulación de la prueba, y con el ejercicio de ciertas acciones como ocurre con el caso analizado del párrafo 3 del artículo 815 del Código Civil, lo cual tiene una justificación histórica; sin embargo, el hecho de que normas de procedimiento se encuentren contenidas en el Código Civil, no las transforman en normas sustantivas, pues su naturaleza no se la otorga el cuerpo normativo en el que se encuentran contenidas sino su finalidad y utilidad, por lo tanto aun y cuando la norma que contiene la prohibición a los ex esposos de demandar en partición fuera del plazo de los dos años después de pronunciado el divorcio se encuentra en un cuerpo legislativo destinado a establecer los derechos y obligaciones de las personas, esta no pierde su naturaleza de regla procedimental y por tanto sigue siendo una norma adjetiva, por lo que procede rechazar el recurso. 19- Que otro argumento del recurrente es: “que no se le aplica el artículo 815 del Código Civil, toda vez que al reconocer los señores José Gerineldo de los Santos y Ocadia Espinal, la existencia y aceptación de la comunidad matrimonial mediante al acto autentico de fecha 29 de agosto del año 1988, y al convenir estos su posterior partición por acto separado, sin establecer plazo alguno, dicho plazo quedó suspendido por las partes; sobre este argumento y atendiendo a las disposiciones del articulo 815 en su párrafo que dice: **“Puede convenirse, sin embargo, en suspender la partición durante un tiempo limitado, pero este convenio no es obligatorio pasados cinco años, aunque puede**

*renovarse”; que al pasar 31 años y no haberse realizado la partición, en aplicación a este artículo queda claramente evidenciado que en ningún caso el plazo es ilimitado<sup>561</sup>, por lo que se rechaza dicho argumento. 18.- Que del estudio ponderado a la sentencia se pone de manifiesto que la juez de primer grado al fallar hizo una correcta aplicación de la ley, una buena interpretación a los hechos que le fueron revelados por ante su jurisdicción a propósito del conocimiento de la demanda de que se trata, por lo que procede confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada.*

10) El artículo 815 del Código Civil, modificado por la ley 935 del 25 de junio de 1935, establece: *A nadie puede obligarse a permanecer en el estado de indivisión de bienes, y siempre puede pedirse la partición, a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario. Puede convenirse, sin embargo, en suspender la partición durante un tiempo limitado; pero este convenio no es obligatorio pasados cinco años, aunque puede renovarse. Sin embargo, la acción en partición de comunidad por causa de divorcio prescribirá a los dos años a partir de la publicación de la sentencia, si en este término no ha sido intentada la demanda. Se considerará, que la liquidación y partición de la comunidad, después de la disolución del matrimonio por el divorcio, ha sido efectuada, si dentro de los dos años que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio, ninguno de los cónyuges asume la condición de parte diligente para hacerla efectuar. Cada cónyuge conservará lo que tenga en su posesión. Para las acciones en partición de comunidad por causa de divorcio, pronunciados y publicados con anterioridad a la presente ley y que no se hubiesen iniciado todavía, el plazo de dos años comenzará a contarse desde la fecha de la publicación de esta ley.*

11) Sobre la interpretación del transcrito artículo esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mantuvo el criterio recogido en la sentencia núm. 89 del 8 de mayo de 2013, que establecía la *inaplicabilidad de la prescripción extintiva del artículo en los casos en que ambos cónyuges figurasen como copropietarios en el certificado de título o cuando dicho certificado de título haya sido emitido durante la vigencia del matrimonio a nombre de uno solo de los esposos, pero en el mismo conste que este está casado<sup>562</sup>. Sin embargo, esta postura fue abandonada con el*

<sup>561</sup> Resaltados nuestros.

<sup>562</sup> SCJ, Primera Sala núm. 89, 8 de mayo de 2013, B.J. 1230.

pronunciamento de la sentencia núm. 2170/2021 de fecha 31 de agosto de 2021, la cual sienta una directriz jurisprudencial novedosa de que la prescripción aplica también a los inmuebles registrados, al señalar que *la finalidad del artículo 815 del Código Civil es establecer un término a la partición de bienes por causa de divorcio y reconocer por la inacción de las partes en el tiempo previsto (2 años), una partición presumida entre los exesposos con todos los efectos y consecuencias que de ello se deriva, principalmente pone fin a la comunidad de bienes, de modo que se logre reemplazar el derecho indeterminado que cada cónyuge tenía antes de la división sobre una cuota de la comunidad, por un derecho concreto sobre aquellos bienes (muebles e inmuebles) o derechos determinados*<sup>563</sup>.

12) La nueva línea jurisprudencial también analiza que la regla general de que *“nadie puede ser forzado a permanecer en estado de indivisión”*, lo que le da derecho al conyuge de iniciar una acción personal, cuando se encuentre en estado de indivisión, para hacerla cesar, toda vez de que lo que prescribe no es el derecho de propiedad en sí mismo sino el derecho de accionar en partición judicial o convencional, lo cual trae aparejado como efecto, una vez se configura la prescripción, lo que es una “partición legal”, esto es, la presunción legal de que la liquidación y partición de los bienes de la comunidad se realizó<sup>564</sup>.

13) En concordancia con el artículo 815 párrafo 3, la fecha de la publicación de la sentencia de divorcio constituye el punto de partida del plazo para demandar la partición de los bienes de la comunidad, conforme lo hizo la alzada, quien estableció además que transcurrieron 31 años sin someterse la demanda; y en cuanto a la suspensión alegada por el hecho de ellos haber acordado que partirían en un acto posterior, es preciso destacar, que el referido artículo establece que se puede suspender durante un tiempo limitado, el cual no aplica por haber transcurrido más de 5 años; lo cual fue correctamente interpretado por el tribunal de alzada en la decisión cuestionada, por lo que, conforme a las ideas explicativas vertidas en los párrafos anteriores, el alegato bajo análisis debe ser desestimado.

14) Es entonces con base en el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que la exégesis de la normativa mencionada no transgrede de manera

---

563 SCJ, 1ra Sala núm. 69, 31 de agosto de 2021, B.J. 1329

564 Ibidem

alguna las disposiciones contenidas en el artículo 51 de la Constitución, pues si bien el derecho de propiedad regulado por el referido artículo es uno de los pilares esenciales de nuestro régimen jurídico, no menos cierto es que -al igual que sucede con todos los derechos fundamentales- no se trata de un derecho absoluto o irrestricto, pues la propia norma constitucional en el indicado artículo 51, numeral 1, deja en claro que por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, se puede privar a una persona de su derecho de propiedad. En este sentido dicha disposición legal hace efectivo el derecho fundamental contenido en el artículo 51 de nuestra Constitución, en virtud de que establece una protección al derecho de propiedad de un esposo ante la inacción del otro en el paso del tiempo, por tanto, el referido alegato debe ser desestimado.

15) En otro punto, argumenta la parte recurrente que la jurisdicción *a qua* sólo se limitó a dar constancia del depósito hecho por la señora Ocadia Espinal de las certificaciones emitidas por el Registro de Títulos de La Vega, sobre las parcelas 206 del Distrito Catastral núm. 3 y 995 del Distrito Catastral núm. 5 de Jarabacoa; cuyas parcelas fueron adquiridas por los señores José Gerineldo De Los Santos y Ocadia Espinal en el transcurso de su matrimonio; sin embargo, no ponderó las pruebas aportadas, ni dedujo ninguna consecuencia.

16) Del íntegro análisis de las motivaciones dadas por la corte de apelación, esta Primera Sala precisa que, si bien es cierto que la alzada no ponderó las pruebas mencionadas por la recurrente, este hecho no constituye un vicio casacional, en virtud de que la naturaleza misma de la decisión impugnada no se refiere de manera alguna al conocimiento del fondo del proceso, sino que decidió su inadmisibilidad, por tanto, resultaría completamente contradictorio suponer que los jueces de la corte *a qua* tuvieran la obligación de ponderar pruebas tendentes a demostrar hechos de fondo cuando la legislación aplicable, a saber, el artículo 44 de la ley 834 de 1978, define que los medios de inadmisión traen como consecuencia la elusión del conocimiento del fondo del proceso, razón por la cual procede desestimar los medios analizados en este sentido.

17) En el cuarto medio de casación, señala la parte recurrente, que la Corte *a qua* al fallar de la manera en que lo hizo, incurrió en violación



y contradicción a las decisiones que han adquirido la calidad de fallos y decisiones de principio de nuestro más alto Órgano Judicial, el cual tiene como una de sus principales funciones garantizar la unidad jurisprudencial de los Tribunales de Justicia Dominicanos.

18) Sobre este medio la parte recurrida no presenta argumentos.

19) En este sentido es preciso aclarar y reiterar que las únicas decisiones vinculantes son las del Tribunal Constitucional, esto así en virtud del artículo 184 de la Constitución, a las que se les confiere un carácter normativo y obligación de aplicación directa e inmediata para todos los jueces del Poder Judicial, debiendo garantizar su cumplimiento conjuntamente a la ley y la Constitución; por lo que, en esta materia el precedente judicial no tiene un carácter vinculante, y, por tanto procede desestimar el medio estudiado.

20) En ese orden, al examinar la sentencia impugnada, en contexto de un control de legalidad se verifica que la jurisdicción de segundo grado realizó una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, y que los motivos dados son suficientes y pertinentes al caso ponderado, lo que permitió a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y de los principios que regulan el debido proceso, sin incurrir en las violaciones enunciadas, razones por las que procede rechazar el recurso de casación interpuesto en todas sus partes.

21) Cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 44 de la ley 834, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil, el artículo 51 de la Constitución dominicana, y artículo 815 del Código Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ocadia Espinal, contra la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00109, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 30 de abril de 2019, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

2022

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2517**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de agosto de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	General de Seguros, S. A. y compartes
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón.
<b>Recurridos:</b>	Rosnique Charles y Jean Finette.
<b>Abogado:</b>	Lic. Geovanny Alexander Ramírez Berliza.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la compañía General de Seguros, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Sarasota, Torre Sarasota Center núm. 39, quinto piso, de esta ciudad, debidamente representada por su directora legal, Haydée Coromoto Rodríguez, titular del pasaporte núm. 044766481, domiciliada y residente en esta ciudad; Servicio de Protección Privada, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en esta ciudad; y Darío Javier, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0791651-2; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón, titulares de las cédulas de identidad y electoral número 001-0103874-3 y 001-1467142-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Del Seminario núm. 60, Millenium Plaza, local 7-B, segundo nivel, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Rosnique Charles, titular del pasaporte núm. SA3177705, domiciliado y residente en la calle Santa Rosa núm. 40, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y Jean Finette, de generales desconocidas, domiciliada y residente en el sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogado al Lcdo. Geovanny Alexander Ramírez Berliza, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0068091-7, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Locutores núm. 77, edificio Torre Antonia II, apartamento núm. 9-B, ensanche Quisqueya, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2020-SEN-00178, dictada el 21 de agosto de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por las entidades GENERAL DE SEGUROS, S. A. y SERVICIO DE PROTECCIÓN PRIVADA, S. A., en contra de la sentencia civil núm. 551-2019-SEN-00483, de fecha 31 de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, fallada a favor de los señores CHARLES ROSNIQUE y JEAN FINETTE, a propósito de una

demanda en reparación de daños y perjuicios; por los motivos expuestos, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión; SEGUNDO: Condena a las partes recurrentes, LA GENERAL DE SEGUROS, S. A., y SERVICIO DE PROTECCIÓN PRIVADA, S. A. (SERPROPI), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. GEOVANNY ALEXANDER RAMÍREZ BERLIZA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: 1) el memorial depositado en fecha 06 de octubre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de octubre de 2020; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 04 de mayo de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala, en fecha 22 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

**(C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figuran instanciadas las compañías General de Seguros, S. A., y Servicio de Protección Privada, S. A. y Darío Javier, como parte recurrente, y Rosnique Charles y Jean Finette, como parte recurrida. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) En ocasión de un accidente de tránsito los hoy recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de los recurrentes, de la cual fue acogida por la Primera Sala del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional; b) que los demandantes recurrieron esta decisión y la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, rechazó dicho recurso mediante sentencia civil núm. 1500-2020-SSen-00178, de fecha 21 de agosto de 2020, impugnada en casación en esta ocasión.

2) En fecha 22 de junio de 2022, a la audiencia pública descrita en otra parte de esta decisión, comparecieron los Lcdos. Jorge Rodríguez Pichardo y Oscar Sánchez, en representación de la parte recurrente, General de Seguros, S. A., Servicio de Protección Privada, S. A. y Darío Javier, quienes concluyeron de manera *in voce* de la manera siguiente: “*Primero: homologar el acuerdo de fecha 6-5-2021; Segundo: que sean compensadas las costas en favor y provecho del abogado concluyente y haréis justicia*”.

3) En consonancia con las conclusiones anteriores, reposa en el expediente el documento denominado “*recibo de descargo y finiquito legal*”, suscrito en fecha 19 de abril de 2021, suscrito entre los licenciados Geovanny Alexander Ramírez Berliza y Carlos Aníbal Díaz, en calidad de abogados constituidos de Charles Rosnique y Jean Finette, el cual establece, entre otras cosas, lo siguiente:

Quinto: Que los Licdos. Geovanny Alexander Ramírez Berliza y Carlos Aníbal Díaz, en sus referidas calidades de abogados constituidos y apoderados especiales los señores Charles Rosnique y Jean Finette, declaran haber recibido de manos de la sociedad General de Seguros, S. A., la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), en franca ejecución contrato - póliza de seguros antes indicado, cuyo pago fue realizado de la siguiente manera (...) Párrafo II: Asimismo, los Licdos. Geovanny Alexander Ramírez Berliza y Carlos Aníbal Díaz, en representación de los señores Charles Rosnique y Jean Finette, otorgan al señor Darío Javier y la entidad Servicios de Protección Privada, S. A., descargo parcial por la suma recibida, la cual corresponde al pago total del monto de la cobertura contratada mediante la póliza 186486; Sexto: que en consecuencia, los Licdos. Geovanny Alexander Ramírez Berliza y Carlos Aníbal Díaz, en sus calidades de calidades de abogados constituidos y apoderados especiales los señores Charles Rosnique y Jean Finette, otorgan el más amplio y completo descargo a favor de la sociedad General de Seguros, S. A., de todas sus obligaciones bajo el contrato de póliza arriba

indicado, por lo que desisten desde ahora y para siempre a realizar cualquier acto de ejecución, proceso judicial o reclamación, cualquiera que sea su naturaleza, en contra de General de Seguros, S. A., que se deriven del accidente de tránsito antes indicado”.

4) De la lectura del referido documento se desprende que la parte recurrida otorgó un descargo y finiquito legal a favor de la parte recurrente respecto al accidente de tránsito objeto de la sentencia impugnada en casación. Además, la recurrente aportó dos cheques mediante los cuales pagó las sumas contenidas en dicho acto de descargo, por lo que ante esta corte solicitó que sea homologado dicho acuerdo.

5) El art. 2044 del Código Civil dispone que: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.*

6) En aplicación del texto legal indicado así como de la valoración de los documentos aportados, la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación ha verificado el acuerdo de descargo y finiquito legal suscrito entre las partes; en consecuencia, carece de interés en que esta sala estatuya sobre el recurso de casación de que se trata por lo que procede dar acta del acuerdo transaccional manifestado y ordenar el archivo del expediente correspondiente al caso, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado y vistos el artículo 2044 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL, suscrito entre General de Seguros, S. A., Servicio de Protección Privada, S. A. y Darío Javier, parte recurrente y los licenciados Geovanny Alexander Ramírez Berliza y Carlos Aníbal Díaz, en calidad de abogados constituidos de Charles Rosnique y Jean Finette, parte recurrida, en ocasión del recurso de casación contra la sentencia civil núm. 1500-2020-SEEN-00178, de fecha 21 de agosto de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** ORDENA el archivo del expediente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2518**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de junio de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edenorte Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Miguel A. Durán y Licda. Marina Lora de Durán.
<b>Recurridos:</b>	Juan Pablo Ángeles Polanco y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: CASA con envío*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87, provincia Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo del consejo unificado y administrador de las empresas distribuidoras Edenorte, Edesur y Edeeste, Andrés Enmanuel Astacio Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271950-5, y su gerente general, Andrés Corsinio Cueto Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0245319-2; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán, con estudio profesional abierto en la avenida Rafael Vidal núm. 30, plaza Century, módulo 107, sector El Embrujado, provincia Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida Sarasota núm. 119, condominio Delta II, segundo nivel, apartamento 203-B, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Pablo Ángeles Polanco, Lourdes García Polanco, Wilfredo Ramón Medina Polanco, Sarah Amelia García Polanco, Idel Miguelina Polanco, Yaniris del Carmen Polanco, Víctor Rafael García Polanco y Héctor Luis García Polanco, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 054-0112837-7, 054-00116255-6, 054-0038999-4, 054-0108682-1, 054-0080842-3, 054-0085381-7, 054-0118443-6 y 054-0124651-6, respectivamente; Argenis Manuel Ángeles Cruz y Yunior Alfredo Santo Polanco, titulares de las cédulas de identidad números 402-2350338-0 y 054-0155707-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Doña Genita núm. 77, sector Llanos de Gurabo, provincia Santiago de los Caballeros; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y los Lcdos. Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0126750-8, 00-1199315-0 y 001-0247574-6, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Constanza núm. 35, provincia Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00325, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 20 de junio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA inadmisibile de oficio, el recurso principal presentado por JUAN PABLO ANGELES POLANCO, LOURDES GARCIA POLANCO, WILFREDO RAMON MEDINA POLANCO, SARAH AMELIA GARCIA POLANCO, IDEL MIGUELINA POLANCO, YANIRIS DEL CARMEN POLANCO, VICTOR RAFAEL GARCIA POLANCO Y HECTOR LUIS GARCIA POLANCO, por falta de interés jurídico de los mismos; **SEGUNDO:** DECLARA en cuanto a la forma, regulares y válidos los recursos de apelación, principal interpuesto por los señores ARGENIS MANUEL ANGELES CRUZ Y YUNIOR ALFREDO SANTO POLANCO, e incidental presentado por EDENORTE DOMINICANA, S.A., contra la sentencia civil No. 365-2018-SSEN-00200, dictada en fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en reparación de daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE los recursos de apelación principal e incidental que nos ocupan, y ésta sala de la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida y, en consecuencia, por el efecto devolutivo de la apelación, ACOGE las demandas iniciales por los motivos dados en otra parte de esta sentencia y CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S.A., a pagar: a) a favor de los señores JUAN PABLO ANGELES POLANCO, LOURDES GARCIA POLANCO, WILFREDO RAMON MEDINA POLANCO, SARAH AMELIA GARCIA POLANCO, IDEL MIGUELINA POLANCO, YANIRIS DEL CARMEN POLANCO, VICTOR RAFAEL GARCIA POLANCO Y HECTOR LUIS GARCIA POLANCO, la suma de SEIS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$6,000,000.00), distribuidos de forma proporcional a razón de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$750,000.00) cada uno y a favor de ARGENIS MANUEL ANGELES CRUZ Y YUNIOR ALFREDO SANTO POLANCO la suma de UN MILLON DE PESOS DOMINICANOS (RD\$1,000,000.00), distribuidos de forma proporcional a razón de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$500,000.00) cada uno, por concepto de los daños y perjuicios morales experimentados; y b) los intereses judiciales, a partir de la fecha de la presente sentencia, como justa indemnización complementaria, calculándose en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para sus operaciones de mercado, al momento de la ejecución de esta sentencia, por los motivos expuestos en la presente decisión; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada y recurrida principal, EDENORTE DOMINICANA, S.A.,

*al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor del DR. NELSON T. VALVERDE CABRERA y el LIC. FRANCISCO R. OSORIO OLIVO, quienes han afirmado estarlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 12 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 05 de abril de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 08 de abril de 2022, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

(B) Esta sala, en fecha 18 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida Juan Pablo Ángeles Polanco, Lourdes García Polanco, Wilfredo Ramón Medina Polanco, Sarah Amelia García Polanco, Idel Miguelina Polanco, Yaniris del Carmen Polanco, Víctor Rafael García Polanco, Héctor Luis García Polanco, Argenis Manuel Ángeles Cruz y Yunior Alfredo Santo Polanco. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que los recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la recurrente, de la cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **b)** que mediante sentencia civil núm. 365-2018-SS-EN-00200 de fecha 19 de marzo de 2018, el referido tribunal decidió acoger dicha demanda, en

consecuencia, condenó a la demandada al pago de una indemnización ascendente a RD\$8,000,000.00, más el 1% de interés mensual de dicha suma, calculados a partir del pronunciamiento de dicha sentencia; **c)** que dicha sentencia fue recurrida en apelación tanto por el demandado como por los demandantes, del cual quedó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento. Dicho recurso resultó acogido y se modificó la indemnización otorgada en primer grado a la suma de RD\$6,000,000.00, más un interés mensual establecido de acuerdo con la tasa vigente al momento de su ejecución, mediante sentencia núm. 1498-2020-SEEN-00325 de fecha 20 de junio de 2020, ahora impugnada en casación.

**2)** Antes de ponderar los méritos de los medios de casación planteados por la parte recurrente, por el orden lógico procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, procede referirnos a las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida, que, en caso de ser acogidos, impedirían el examen al fondo del recurso de casación que estamos apoderados; en ese orden la parte recurrida sostiene que el recurso debe ser declarado inadmisibles en razón de que la recurrente no ha explicado en su memorial de casación en qué consiste la violación por ella denunciada, limitándose a atribuirle un vicio sin precisarlo ni desarrollarlo.

**3)** Sobre la inadmisibilidad planteada es preciso indicar que la falta de exposición de los medios -agravios y violaciones- no constituye, por sí misma, una causa de inadmisión del recurso sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar los medios de que se trate<sup>565</sup>. Tal como veremos más adelante, contrario a lo invocado por la parte recurrida, la parte recurrente ha desarrollado de forma clara su medio de casación, lo que permite que la Corte de Casación determine si en el caso ha habido transgresión a la ley. Por lo tanto, procede desestimar el medio de inadmisión, valiéndose de la decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

**4)** De forma preliminar y previo al análisis del recurso de casación que nos ocupa, procede responder al petitorio de la parte recurrida en su

---

565 SCJ-PS-22-1853, de fecha 29 de junio de 2022.

memorial de defensa en el que solicita que sea declarada como interviniente en el recurso.

5) La intervención en el recurso de casación constituye un incidente regulado por los artículos 57 a 62 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, los cuales disponen, en síntesis, que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus conclusiones con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la causa principal; sin embargo, para ser admitida la intervención debe tratarse de personas que no hayan sido puestas en causa en ocasión del recurso de casación. En el presente caso, solicitan la intervención los propios recurridos, quienes ya forman parte del presente proceso; de manera que procede desestimar esta pretensión, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

6) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **único**: violación al artículo 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal.

7) En la primera parte del desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la decisión impugnada es contraria al artículo 141 respecto a la obligación que tienen los jueces de motivar en hecho y derecho sus sentencias, así como violatoria al artículo 1315, pues atribuyó un valor probatorio que no le corresponde –vicio equiparable a desnaturalización de documentos- al acta de defunción de Daysy María Polanco y a una nota informativa de un alcalde pedáneo; que si bien dichos documentos tienen fe pública y establecen que Daysy María Polanco falleció a causa de un shock por electrocución, de estos no es posible establecer las circunstancias en las que ésta habría recibido la descarga eléctrica que le causó la muerte, sino que eran necesarios medios de prueba adicionales, sobre todo porque dicha nota informativa fue redactada sobre la base del acta de defunción.

8) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte analizó el objeto y la causa de la demanda, así como los medios de prueba que fueron presentados, apegada a la legalidad y de forma correcta; que la sentencia impugnada tiene como base legal el artículo 1384 párrafo I del Código Civil, y que a los documentos no se les ha dado un sentido contrario a su

contenido, razón por la cual aduce que el vicio alegado no se encuentra presente en el fallo impugnado.

**9)** La sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“Conforme al acta de defunción previamente descrita, la señora Daysy María Polanco murió en su residencia con motivo de “shock por electrocución”, mientras que acorde a los certificados médicos legales relativos a Argenis Manuel Ángeles Cruz y Yunior Alfredo Santo Polanco, estos presentan múltiples quemaduras de origen eléctrico, lo que conlleva admitir que de forma común estos han resultado afectados por la actividad del fluido eléctrico, no pudiendo desdeñarse del valor de la primera mediante simples afirmaciones, como pretende la parte demandada, ya que las enunciaciones contenidas en la misma están dotadas de fe pública, al quedar plasmadas por el indicado oficial, competente a estos fines, según la ley 659 de 1944, sobre actos del Estado Civil (B.J. 1223, 24 octubre 2012, primera sala SCJ, No. 80); De igual manera, la nota informativa de fecha 9 de octubre del 2015, del alcalde pedáneo de Juan López Arriba, Moca, provincia Espaillat, describe la ocurrencia de inestabilidad del fluido eléctrico y un alto voltaje en la zona de los hechos, al momento de la electrocución de la señora Polanco y las quemaduras de Argenis Manuel Ángeles Cruz y Yunior Alfredo Santo Polanco, tratando de auxiliar a la primera; que si bien, la parte demandada señala que el alto voltaje es una cuestión técnica, que escapa a las capacidades del funcionario que emite la indicada nota, sin embargo, la jurisprudencia ha reconocido a sus comprobaciones están dotadas de fe hasta prueba en contrario (B. J. 1178, 28 de enero del 2009, 1ª sala SCJ, núm. 35), por lo que ella es estimada como suficiente para dar por establecida que la energía eléctrica servida en la zona de residencia de la occisa y de los lesionados, presentaba un comportamiento irregular gestado en origen y previo al punto de entrega, que a su vez afectó las instalaciones internas de la residencia de esta, causándole la electrocución que dio al traste con su vida y las lesiones originadas en aquellos que intentaron asistirle”.

**10)** De lo anterior se infiere que la corte *a qua*, acogió las pretensiones de los demandantes originales sobre la base probatoria de los certificados médicos legales de las víctimas, de los cuales se desprende que éstos recibieron lesiones a causa de la electricidad, del certificado

de defunción de la señora Daysy María Polanco, que establece que ésta falleció a causa de “*un shock por electrocución*”, conjuntamente con la nota informativa del alcalde pedáneo en la cual describe la ocurrencia de un alto voltaje en la zona, así como una inestabilidad del fluido eléctrico al momento de la ocurrencia del hecho. Para refrendar la validez de los hechos comprobados a partir de los elementos probatorios antes indicados, la corte estableció en su sentencia la fe pública que los reviste, que no puede ser destruida por simples alegatos.

**11)** Conforme al criterio establecido por esta Primera Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada dispuesta en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián<sup>566</sup>.

**12)** En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización del mismo<sup>567</sup>. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se establezca que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa<sup>568</sup>.

**13)** En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando

566 SCJ, 1ra. Sala, núm. 25, 13 junio 2012, Boletín Judicial 1219; SCJ, 1ra. Sala, núm. 29, 20 noviembre 2013, Boletín Judicial 1236.

567 SCJ, 1ra. Sala núm. 95, 29 abril 2015, Boletín Judicial 1253.

568 SCJ, 1ra. Sala, núm. 190, 27 noviembre 2019, Boletín Judicial 1308.



la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor<sup>569</sup>.

**14)** De la transcripción de la decisión impugnada se desprende que, como se lleva dicho, la corte *a qua* retuvo la responsabilidad civil de la actual recurrente en virtud de la fe pública que reviste tanto el acta de defunción de la señora Daysy María Polanco, así como la declaración informativa del alcalde pedáneo de su localidad. Del primer elemento probatorio resaltó que la causa de muerte de la víctima fue “*shock por electrocución*”, del segundo “*la inestabilidad del fluido eléctrico y la ocurrencia de un alto voltaje en la zona de los hechos al momento de la electrocución*”.

**15)** Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que “la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización<sup>570</sup> y la que supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza<sup>571</sup>.”

**16)** En cuanto al valor de las actas de defunción como elemento probatorio, ha sido criterio asumido por esta Corte de Casación que dicho documento no es suficiente para que los jueces de fondo formen su convicción sobre el hecho generador de un daño, pues dicha pieza documental, por sí sola, no hace prueba de las circunstancias y causas que dieron lugar al siniestro para demostrar la participación activa de la cosa, sino que se limita a demostrar el hecho del fallecimiento<sup>572</sup>.

**17)** Respecto al alcance probatorio otorgado a la declaración informativa emitida por el alcalde pedáneo, ha sido criterio de esta Corte de Casación que esta no constituye una prueba fehaciente ni suficiente, por sí sola, para determinar la participación activa de la cosa inanimada<sup>573</sup>.

---

569 SCJ, 1ra. Sala núm. 66, 27 septiembre 2020, Boletín Judicial 1318.

570 SCJ, 1ra. Sala, núm. 208, 24 mayo 2013, B. J. 1230.

571 SCJ, 1ra. Sala, núm. 963, 26 abril 2017, B. J. Inédito.

572 SCJ, 1ra Sala núm. 192, 11 diciembre 2020; B.J. 1321

573 Sentencia del 28 de julio de 2021, núm. 82, B.J. 1328.

Esto así debido a que cuando se trata de la ocurrencia de alto voltajes, como en la especie, estos delegados del municipio no constan con los conocimientos técnicos requeridos para determinar la causa generadora del hecho<sup>574</sup>.

**18)** Una correcta evaluación de la prueba amerita una apreciación acerca del valor individual de cada una, y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto, pues una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador<sup>575</sup>.

**19)** En la especie, los elementos probatorios en los cuales la corte *a qua* fundamentó la decisión no permitían por sí solas ni en conjunto, establecer la concurrencia de las circunstancias de hecho y de derecho necesarios para retener la responsabilidad civil de la recurrente, siendo necesario que la demandante acompañara su demanda con otros elementos de prueba, por lo que, al comprobarse el vicio denunciado, la sentencia impugnada debe ser casada.

**20)** En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede enviar el asunto por ante una jurisdicción de igual categoría de la que proviene el fallo impugnado.

**21)** Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas, sin hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de

574 SCJ-PS-22-1857, de fecha 29 de junio de 2022.

575 SCJ-PS-22-1286, de fecha 29 de abril de 2022

diciembre de 2008; 1315, 1384 y 1385 del Código Civil y 156 del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2020-SS-00325, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 20 de junio de 2020, en consecuencia, envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2519**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de septiembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Angloamericana de Seguros, S. A. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Félix Moreta Familia, Licdas. Any Méndez Comas y Luz M. Herrera Rodríguez.
<b>Recurrida:</b>	Ana María Portorreal Sanquintín.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón Ogando Lorenzo.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa parcialmente*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Angloamericana de Seguros, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Hermanos Roque Martínez esquina avenida Gustavo Mejía Ricart, en esta ciudad; Manuel Augusto Beato y Antonio Cedano Guerrero, cuyas generales no figuran en el memorial de casación; quienes tienen como abogados constituidos a los Lc-dos. Félix Moreta Familia, Any Méndez Comas y Luz M. Herrera Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0004368-3, 001-1137079-7 y 223-0044102-3, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Andrés Julio Aybar núm. 25, edificio Cordero III, *suite* núm. 122, ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ana María Portorreal Sanquintín, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0282546-0, domiciliada y residente en la manzana 3949 núm. 21, sector La Esperanza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Ramón Ogando Lorenzo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0747827-3, con estudio profesional abierto en la calle Máximo Cabral núm. 04, *suite* núm. 07, sector Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SSen-00241, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 30 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO: RECHAZA** el recurso de apelación incoado por los señores MANUEL AUGUSTO BEATO y DANILO ANTONIO CEDANO GUERRERO y la entidad ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S.A., mediante acto No. 233/3021 de fecha veintitrés del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), contra la sentencia No. 1289-2020-SSen-00159 de fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, a propósito de una demanda en reparación de daños y perjuicios, dictada en favor de la señora ANA MARÍA PORTORREAL SANQUINTÍN, por los motivos expuestos; **SEGUNDO: CONFIRMA** en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO: CONDENA** a los señores MANUEL AUGUSTO BEATO y DANILO ANTONIO CEDANO GUERRERO y la entidad ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S.A., al pago de las costas del

*procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del Licdo. Ramón Ogando Lorenzo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 21 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 07 de febrero de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 19 de abril de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 25 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Angloamericana de Seguros, S. A., Manuel Augusto Beato y Antonio Cedano Guerrero y como parte recurrida Ana María Portorreal Sanquintín. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, lo siguiente: **a)** en ocasión de un accidente de tránsito Ana María Portorreal Sanquintín interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Manuel Augusto Beato, Antonio Cedano Guerrero y Angloamericana de Seguros, S. A., de la cual resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **b)** la referida demanda fue acogida mediante sentencia núm. 1289-2020-SSSENT-00159 de fecha 23 del mes de julio de 2020, y, en consecuencia, el tribunal

apoderado condenó a los demandados al pago de una indemnización de RD\$200,000.00; suma que fue declarada oponible a Angloamericana de Seguros, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo que causó el daño; c) los demandados recurrieron en apelación y la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, rechazó sus pretensiones mediante la sentencia civil núm. 1499-2021-SEEN-00241 de fecha 30 de septiembre de 2021, hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero**: errónea valoración de las pruebas y mala aplicación del derecho; **segundo**: falta de motivación de la sentencia recurrida, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la decisión impugnada no contestó su argumento respecto a verificar las declaraciones de los testigos y determinar si coinciden con las características y normas que deben seguir los vehículos de motor al transitar por la vía pública, de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad y Transporte Terrestre. Que Ana María Portorreal Sanquintín declaró que iba doblar en U en la autopista San Isidro, viendo que el autobús venía lejos, sin embargo, no es posible medir la velocidad del vehículo de esta forma, pues bien podría haber estado cerca y ésta pensar que estaba lejos, que la corte estableció que no valoró los argumentos del recurrente por no haber depositado pruebas ni las declaraciones de los testigos, sin embargo, le fue depositada la sentencia de primer grado la cual recoge las declaraciones de los testigos. Lo cual se traduce a una omisión de estatuir, según la argumentación anterior.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que el recurrente hace referencia a las declaraciones que otorgó la hoy recurrida respecto a cómo fue atropellada por un conductor imprudente, situación que no fue contrariada en su momento por los recurrentes, quienes pretenden que dicha situación sea discutida en grado de casación, lo cual está fuera de su alcance, que en la sentencia de primer grado el hoy recurrente no depositó elementos probatorios, ni tampoco en grado de apelación.

5) Sobre el punto discutido, la sentencia impugnada estableció los motivos que se transcriben a continuación:

*“(…) que procediendo entonces esta corte a la ponderación de las pretensiones del recurrente, señores Manuel Augusto Beato y Danilo Antonio Cedano Guerrero y la entidad Angloamericana de Seguros, S. A., se advierte que el acto No. 233/2021 de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), contentivo del recurso de apelación, se limita a argüir que el tribunal a quo al ponderar los medios de pruebas y el derecho, y se olvida que el hecho generador del conflicto legal es un accidente de tránsito, y que existe en nuestro ordenamiento jurídico una normativa que rige la materia, la Ley No. 63-17 de movilidad, transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, de fecha 24 de febrero del año 2017, norma que en ningún momento observó en las consideraciones de la causa. Que más allá de valorar si el testigo es creíble o no, ha debido identificar precisamente de la declaración del testigo, si en este accidente de tránsito la parte demandada cometió la infracción a la ley de tránsito, valorar mejor los hechos de la causa, sin embargo, en el expediente no reposa ninguna documentación que sustente sus argumentos, ya que no reposa ni acta de tránsito, ni el informativo testimonial ni ninguna otra pieza que le permita a esta corte corroborar sus argumentos; Que de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil que establece que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo, debieron los recurrentes fundamentar eficazmente la apelación de la sentencia que lo afectó, para así permitir a esta alzada estar en condiciones de determinar la procedencia o no de sus argumentaciones (...)”.*

6) De lo anterior se infiere que la corte *a qua*, indicó que el recurrente se limitó a argumentar que el tribunal *a quo* no tomó en consideración las disposiciones legales que rigen la materia, a saber, la Ley núm. 63-17, puesto que además de valorar si las declaraciones de los testigos fueron creíbles o no, debió utilizarlas para verificar si fue cometida alguna infracción a las leyes de tránsito. Sin embargo, el tribunal de alzada desestimó estos argumentos debido a que el recurrente no aportó ningún elemento probatorio para sustentarlos.

7) Es jurisprudencia constante que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente



vertidas por las partes<sup>576</sup>. En la especie, lo planteado por la parte recurrente ante esta Suprema Corte de Justicia no se identifica como una omisión de estatuir por no tratarse de pedimentos o petitorios de instrucción, sobre incidentes o del fondo de la contestación no contestados, sino de alegatos de hechos en que se funda el recurso y por tanto propiamente se alega falta de constatación en vez de omisión de estatuir<sup>577</sup>.

**8)** Del análisis del fallo impugnado, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, hemos verificado que la corte *a qua* sí contestó sus argumentos, toda vez que estableció la imposibilidad en la que se encontraba como tribunal dealzada de valorar la procedencia o no de dichos argumentos, pues el recurrente no aportó ningún elemento probatorio, como el acta de tránsito o los informativos testimoniales atacados.

**9)** Aunado a lo anterior, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que “la carga de la prueba incumbe a aquel que se pretende titular de un derecho que parezca contrario al estado normal o actual de las cosas”<sup>578</sup> y que “en un proceso, el demandante debe probar todo lo que sea contestado por su adversario, indistintamente del tipo de demanda de que se trate”<sup>579</sup>, además, de que sobre las partes recae “no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan”<sup>580</sup>.

**10)** En ese sentido, tal y como indicó la corte *a qua*, era obligación del recurrente aportar las pruebas en las cuales pretendía sustentar los argumentos que motivaron el recurso que interpuso contra la sentencia de primer grado, lo cual no hizo, por lo que, al no verificar este tribunal que se haya incurrido en el vicio denunciado, procede desestimar el medio propuesto.

**11)** Por otro lado, la parte recurrente sostiene que la corte incurrió en el vicio de la falta de motivación y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, argumentando, en síntesis, que la corte *a qua* no expresó ninguna motivación para rechazar el recurso y confirmar la sentencia que otorgó una indemnización de RD\$200,000.00, por los

---

576 SCJ, 1ra sala núm. 69, 26 agosto 2020; boletín inédito.

577 SCJ-PS-22-1223, de fecha 29 de abril de 2022.

578 SCJ 1ra. Sala, núm. 40, 12 de marzo de 2014, B.J. 1240

579 SCJ 1ra. Sala, núm. 57, 21 de agosto de 2013, B.J. 1233

580 SCJ 1ra. Sala, núm. 142, 15 de mayo de 2013, B.J. 1230

supuestos daños materiales causados al vehículo de la demandante, que además incurrió en una mala aplicación del derecho, pues confirmó una indemnización exagerada, fundamentada en una errada valoración probatoria, sin juzgar apropiadamente los hechos y el derecho, que si bien los jueces son soberanos para apreciar los daños y fijar el monto de la indemnización, la corte no estableció en su sentencia bajo qué fundamento fijó el monto de esta.

**12)** La parte recurrida defiende el punto cuestionado, argumentando en su memorial de defensa, principalmente, que la parte recurrente nunca aportó elemento probatorio alguno, documental o pericial que pudiera sostener sus alegatos.

**13)** En cuanto a la motivación para confirmar la indemnización contenida en la sentencia de primer grado ascendente a RD\$200,000.00, la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos siguientes:

*“(...) por el contrario, de la lectura de la decisión se advierte que sus motivaciones son coherentes y estuvieron sustentadas en las pruebas documentales que fueron aportadas en primer grado, **por lo que esta corte las hace suyas**<sup>581</sup> en el entendido que las mismas conllevaron a que la juez a quo acogiera la demanda de cuyo conocimiento fue apoderada, advirtiéndose, en adición a lo expuesto, que ni en primer grado ni ante esta Corte el ahora recurrente, antes demandado, aportó ningún documento que controvirtiera el contenido de los que sí fueron depositados por su contra parte; que en definitiva, el recurso de apelación interpuesto por los señores Manuel Augusto Beato y Danilo Antonio Cedano Guerrero y la entidad Angloamericana de Seguros, S. A., contra de la sentencia antes descrita deberá ser declarado regular y válido en cuanto a la forma, pero rechazado en cuanto al fondo, por absoluta insuficiencia probatoria y carencia de justificación, debiendo ser confirmada la decisión impugnada que fue dictada al tenor de una correcta y justa interpretación de los hechos y el derecho”.*

**14)** De lo antes descrito se evidencia que la corte *a qua* basó su decisión en las mismas motivaciones otorgadas por el tribunal de primer grado. Que, en ese sentido, es jurisprudencia pacífica y constante que los tribunales de alzada pueden dictar sus decisiones sobre la base de las

581 Resaltado nuestro.

comprobaciones de los hechos contenidos en las sentencias de primera instancia, más aún cuando ninguna de las partes ha aportado ante la corte de apelación los documentos que sustentan la decisión de primer grado<sup>582</sup>, tal y como ha ocurrido en la especie.

**15)** En ese escenario, debe esta corte evaluar los motivos que llevaron al juez de primer grado a adoptar la decisión de condenar al hoy recurrente al pago de una indemnización de RD\$200,000.00, por ser este el punto cuestionado en esta oportunidad. Advertimos que el tribunal *a quo*, a la hora de fijar el monto de la indemnización, lo hizo basado en los motivos siguientes:

“(…) Establecido lo anterior, tenemos que es condición indispensable para poder acordar indemnizaciones que deben encontrarse reunidos los elementos de la responsabilidad civil, en ese sentido este tribunal ha podido comprobar que existe una falta, conforme se ha expresado anteriormente por el obrar imprudente del conductor demandado; además, se verificó un daño, ya que a causa del accidente el vehículo propiedad de la demandante resultó con daños en el como bómper trasero y delantero, compuerta trasera, puerta delantera y trasera izquierda, esquinero trasero izquierdo, guardalodo trasero izquierdo, cubre falta trasero izquierdo, goma trasera, aro trasero, de manera que se trata de un daño material, a lo que se suma el daño natural daño moral que genera un hecho de esta naturaleza ante la perturbación emocional y psíquica de la persona que lo sufre; y se constata un vínculo de causalidad, entre la falta retenida y los daños ocasionados, ya que debido a la imprudencia del demandado se produjo un accidente que le trajo consecuencias perjudiciales a la demandante, por las que se reclama indemnización; Respecto del monto por concepto de indemnización, es preciso apuntar que de acuerdo a la tradición jurisprudencial, los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados por motivo de un accidente (sentencia 21 de diciembre del 1990, B.J. No. 959-96, pág. 340). En ese tenor, este tribunal es de criterio que la suma solicitada por la demandante como indemnización por los daños experimentados resulta un poco excesiva de acuerdo a la realidad fáctica acreditada por el tribunal; por cuanto, dicha suma debe ser reducida a un monto que entendemos es proporcional y acorde con el perjuicio padecido, conforme a

---

582 SCJ, 1ra. Sala, 13 de junio de 2012, núm. 25, B.J. 1219.

la magnitud de los daños antes descritos, tal y como se hará constar en el dispositivo de la decisión”.

**16)** De las motivaciones descritas anteriormente, se desprende que el tribunal de primer grado otorgó una indemnización a favor de la parte hoy recurrida, por los daños materiales y morales de forma conjunta. A su vez, el tribunal indicó que modificaría la indemnización en cuanto al monto solicitado por entenderla excesiva, tomando en cuenta los daños que sufrió el vehículo de la entonces demandante, así como su *perturbación emocional y psíquica*.

**17)** Esta Corte de Casación anteriormente mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones<sup>583</sup>; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta Primera Sala reiteró la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la corte de casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es si estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

**18)** A su vez, respecto a la reparación de daños materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil<sup>584</sup>.

**19)** Respecto a la debida motivación de las decisiones judiciales, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la motivación

583 SCJ, 1.º Sala, sentencias núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

584 SCJ-PS-22-0006, de fecha 31 de enero de 2022

consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión<sup>585</sup>. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva<sup>586</sup>.

**20)** En ese mismo tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*<sup>587</sup>.

**21)** Se verifica que la corte *a qua* adoptó como suyas las motivaciones del tribunal de primer grado respecto a la indemnización otorgada, lo cual es válido; sin embargo, el tribunal *a quo* se limitó a establecer que la suma de RD\$200,000.00, corresponde a los “daños y perjuicios ocasionados”, sin individualizar los montos por daños morales y daños materiales.

**22)** En ese contexto, era necesario que el tribunal hiciera un análisis y motivación particular respecto de cada daño, pues si bien tienen un poder soberano para determinar el monto por los daños morales, también deben evaluar los elementos probatorios para determinar la cuantía de los daños materiales, es decir, debe existir una motivación para la determinación de la suma otorgada por cada tipo de daño, al tener calificación y forma de cuantificación distinta; ya que, al fijar un monto global por concepto de daños y perjuicios, tal y como lo denuncia el recurrente, la sentencia cuestionada adolece de insuficiencia e imprecisión de motivos en cuanto al monto indemnizatorio acordado, por tal motivo, procede acoger parcialmente el recurso y casar con envió la sentencia impugnada solo en este aspecto.

**23)** De conformidad con el primer párrafo del artículo 20 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de

---

585 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228

586 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228

587 TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013); TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013) y TC/0045/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013)

Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

**24)** Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1315 del Código Civil.

### FALLA:

ÚNICO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 1499-2021-SSEN-00241, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 30 de septiembre de 2021, únicamente en cuanto al monto de la indemnización otorgada; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en iguales atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2520**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de julio de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Deyaniris Antonia Pérez Adames.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez.
<b>Recurridos:</b>	Seguros Sura, S. A. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, José Benjamín Rodríguez Carpio, Licdas. Natalia C. Grullón Estrella y Leticia M. Ovalles de Jesús.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: CASA con envío*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Deyaniris Antonia Pérez Adames, titular de la cédula de identidad y electoral número 031-0530632-2, domiciliada y residente en la calle Filomeno Rojas núm. 61, Pueblo Nuevo, provincia Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos a las Lcdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0025561-8 y 046-0022999-3, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle República del Líbano núm. 4-F, sector Los Jardines Metropolitanos, provincia Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, *suite* 405, sector Bella Vista, en esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Seguros Sura, S. A., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida John F. Kennedy núm. 01, ensanche Miraflores, de esta ciudad, debidamente representada por James García y María de Jesús, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1201500-3 y 001-0124688-2, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad; Diagnosis, S.A.S., (antigua Radiología Corporativa, S.R.L.), organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 23, provincia Santiago de los Caballeros, debidamente representada por Marcel Maurice Morel Grullón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0104423-2, domiciliado y residente en la provincia Santiago de los Caballeros; y Agustín Fernández Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0066709-2, domiciliado y residente en la calle 5 núm. 10, sector Los Guandules, municipio Hato del Yaque, provincia Santiago de los Caballeros; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, José Benjamín Rodríguez Carpio, Natalia C. Grullón Estrella y Leticia M. Ovalles de Jesús, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0301305-2, 001-0150090-8, 031-0462752-1 y 402-2214297-4, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 86, Roble Corporate Center, piso 6, Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00121, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de julio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:



**PRIMERO:** En cuanto a la forma, (sic) regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora Deyaniris Antonia Pérez Adames, en contra de la sentencia civil No. 365-2018-SSEN-00387, dictada en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios dirigida en contra de la entidad Radiología Corporativa S.R.L., por ajustarse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación y confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión; **TERCERO:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los licenciados Natalia Almánzar, Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Benjamín Rodríguez Carpio, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 21 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 04 de febrero de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 19 de abril de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta sala, en fecha 25 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Deyaniris Antonia Pérez Adames y como parte recurrida Seguros Sura, S. A., Diagnosis, S.A.S., (antigua Radiología Corporativa, S.R.L.) y Agustín Fernández Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, lo siguiente: **a)** que en ocasión de un accidente de tránsito entre los vehículos i) tipo camioneta, marca Nissan, conducido por Agustín Fernández Rodríguez y ii) tipo motocicleta, marca Yamaha, conducido por Rafael Paulino Sánchez; Deyaniris Antonia Pérez Adames, pasajera del vehículo guiado por Rafael Paulino Sánchez, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra de los hoy recurridos, de la cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que rechazó la referida demanda por imposibilidad de acreditar la falta al demandado; **b)** que la demandante recurrió en apelación, donde aportó varios elementos probatorios, para probar la falta cometida y la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago rechazó el recurso, mediante la sentencia impugnada en casación.

**2)** La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** falta de ponderación de los elementos probatorios aportados; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** falta de motivación de la sentencia recurrida, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

**3)** En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la decisión impugnada adolece de una falta de ponderación y descripción de los documentos esenciales aportados al proceso, así como de motivación suficiente, clara y precisa. Que la corte *a qua* estudió y estatuyó únicamente respecto al acta policial y unas fotografías, sin embargo, fue depositado un inventario de documentos de seis piezas, donde consta su comparecencia personal en fecha 26 de febrero de 2015, la cual es clave para probar la falta cometida; que la corte se limitó a valorar la comparecencia personal de Agustín Fernández Rodríguez, por lo que incurrió en una violación a la legítima defensa de la recurrente y el principio de igualdad entre las partes; que la corte no indicó cuáles fueron las razones por las que no ponderó dicho documento.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte fundamentó adecuadamente su decisión respecto al valor probatorio que le otorgaba a cada prueba aportada al proceso, que los jueces de fondo son soberanos para la valoración de la prueba, lo cual escapa del poder de la casación, que la demandante no demostró la existencia de los elementos de la responsabilidad civil.

5) En cuanto al vicio denunciado por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“Vistos los documentos depositados por las partes en la secretaría de esta Corte, los cuales conforman el expediente del presente proceso, depositado por el abogado de la parte recurrente un índice de seis (06) documentos, los cuales serán descritos y analizados más adelante, en cuanto sean útil al caso que nos ocupa; (...) Conforme al artículo 1315 del Código Civil, la parte demandante tiene la obligación de presentar los medios de pruebas de las pretensiones que alega en justicia, salvo que se beneficie de una dispensa probatoria por efecto de una presunción legal; es criterio constante de la Suprema Corte de Justicia sobre el régimen de la prueba que: “quien alega un hecho en justicia debe probarlo por los medios de prueba que han sido establecidos por ley” (SCJ. 1a Cám. 10 de abril de 2002, núm. 6 B. J. 1097, pp. 140-147); En el presente caso, la parte demandante ha incumplido con el referido artículo, puesto que de las declaraciones de la comparecencia personal del señor Agustín Fernández Rodríguez, de las fotografías que se verifican en el expediente y del acta policial depositada en el expediente no se puede deducir cuál de los dos conductores cometió la falta generadora del accidente, máxime cuando ambos se imputan la falta; Por lo tanto, procede rechazar el presente recurso, por el a quo haber hecho una correcta apreciación de los hechos y una adecuada aplicación del derecho, toda vez que las partes demandantes – recurrentes no ha podido establecer las condiciones de la responsabilidad civil, según las condiciones de la Corte de Casación dominicana, la cual ha juzgado que: “los tres requisitos esenciales para el establecimiento de la responsabilidad civil delictual o cuasidelictual son: “a) la falta, b) el perjuicio y c) la relación de causa efecto entre la falta y el daño” (SCJ, Cámaras Reunida, 3 de enero de 2007, B.J. 1154, pp. 24-34)”.

6) De lo anterior se infiere que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación en cuestión, señalando que la parte recurrente no cumplió con su obligación de probar la concurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, toda vez que, de los documentos depositados, no le era posible deducir cuál de los dos conductores cometió la falta generadora del accidente, pues ambas partes se inculpan de manera recíproca.

7) En el expediente abierto en motivo del recurso de casación la parte recurrente depositó un inventario de documentos de fecha 04 de diciembre de 2020, dirigido y recibido por la secretaria de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. Dicho inventario consta de seis (06) piezas, incluyendo un original del acta de audiencia de fecha 26 de febrero de 2016, en la cual fue celebrada una comparecencia personal de Deyaniris Antonia Pérez Adames y un informativo testimonial de Cruz Antonio Batista Rodríguez, ante el tribunal de primer grado, la cual se alega fue inobservada por la corte *a qua*, de lo anterior se infiere que dicho tribunal estuvo en condiciones de ponderar estas pruebas.

8) Sobre el particular, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente la fuerza probatoria de los documentos y circunstancias producidas en el debate, pudiendo descartar o no los elementos de pruebas que les son sometidos, sin que ello constituya un medio de casación, sin embargo, este criterio no impera cuando se trate de casos en que la prueba resulte ser concluyente, en el sentido de que pueda cambiar la suerte del litigio o la misma sea decisiva en la solución del conflicto, circunstancia en la cual los jueces del fondo tienen el deber de dar razones suficientes para justificar por qué han descartado una determinada prueba<sup>588</sup>.

9) Del análisis de la sentencia impugnada, se verifica que, al momento de rechazar el recurso, la corte *a qua* indicó no era posible retener una falta a alguno de los conductores, pues ambos se inculpaban contradictoriamente. Para ello ponderó los siguientes documentos: i) las declaraciones de la comparecencia personal del señor Agustín Fernández Rodríguez, ii) las fotografías, y iii) el acta policial levantada al efecto; sin

588 SCJ, 1ra Sala; Sentencia núm. 71; de fecha 25 febrero 2015, B. J. núm. 1251; SCJ; 1ra Sala; Sentencia núm. 346; 26 de mayo del 2021; B.J. 1326

embargo, omitió referirse al acta de audiencia de fecha 26 de febrero de 2016, celebrada en la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el certificado médico legal de Deyaniris Antonia Pérez Adames de fecha 14 de abril de 2019 y cuatro radiografías.

**10)** De lo anterior se infiere que la corte *a qua* tuvo a la vista el acta de audiencia donde se celebró la comparecencia personal y el informativo testimonial aportado por la recurrente; no obstante, esta no emitió ningún motivo respecto a por cuáles razones entendía que no merecía crédito alguno como prueba a fin de ponderar los hechos sometidos a su consideración, sino que omitió su análisis; lo cual comporta una ilegalidad notoria pues dicho documento presenta trascendental importancia para analizar el establecimiento de la presencia o no de la responsabilidad civil reclamada, ya que trata de las declaraciones de una persona que resultó lesionada en el accidente de tránsito ocurrido y de otra que indicó haberlo presenciado.

**11)** En ese escenario, la alzada debió realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto, tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podría tener en la suerte del proceso. Por ende, se evidencia que en la especie se incurrió en la violación denunciada, razón por la cual procede acoger el medio examinado y casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás argumentos que sustentan el recurso.

**12)** De conformidad con el primer párrafo del artículo 20 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

**13)** Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas, valiéndose de la decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1315 del Código Civil.

**FALLA:**

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2021-SEEN-00121, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de julio de 2021; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en iguales atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2521**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 4 de noviembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Soraida Almonte Martínez.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Ysabel Cristina Lugo Guzmán y Arianne María de la Cruz.
<b>Recurrido:</b>	Robin Frederick Swan.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Mercedes Silverio Hurtado.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Soraida Almonte Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral número

224-0022670-0, domiciliada y residente en la calle La Paz, Batey Ginebra, distrito municipal de Veragua, municipio Gaspar Hernández, provincia Espaillat; quien tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. Ysabel Cristina Lugo Guzmán y Arianne María de la Cruz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0392358-1 y 097-0016431-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle David Stern núm. 10 esquina calle 16 de Agosto, El Batey, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la calle Caimanes núm. 59, segundo nivel, urbanización Miramar de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Robin Frederick Swan, titular del pasaporte núm. 602139819 y cédula de identidad y electoral núm. 402-3520262-5, domiciliado y residente en Caribe Campo, apartamento núm. 124, sector El Batey, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José Mercedes Silverio Hurtado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0004991-3, con estudio profesional abierto en la avenida Imbert Barrera núm. 50, provincia Puerto Plata.

Contra la sentencia civil núm. 627-2021-SSen-00188, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 04 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora SORAIDA ALMONTE MARTÍNEZ, de generales anotadas, contra la Sentencia Civil núm. 271-2020-SSen-00051, de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por lo motivos expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en consecuencia la sentencia recurrida, cuya parte dispositiva aparece copiada en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 28 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 17 de febrero de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen de la procuradora general



adjunta, Ana María Burgos, de fecha 03 de mayo de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 22 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Soraida Almonte Martínez y como parte recurrida Robin Frederick Swan. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que la hoy recurrente interpuso una demanda en partición de bienes de la comunidad generados por una relación de hecho contra el hoy recurrido, de la cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que rechazó la referida demanda fundamentado en que la demandante no probó la duración de la relación de hecho ni los aportes que realizó a la misma; **b)** que la demandante recurrió esta decisión y la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata rechazó sus pretensiones, conforme al fallo hoy impugnado en casación.

**2)** La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **único:** errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de las pruebas, hecho y derecho; falsa aplicación de las disposiciones del artículo 55 de la Constitución de la República Dominicana.

**3)** En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente relata que interpuso una demanda en partición de bienes contra el recurrido, en base a la existencia de una relación de hecho durante la cual

adquirieron bienes, sin embargo, dicha demanda fue rechazada en virtud de que no fue probada la duración de esta relación, que recurrió esta decisión y ante la corte presentó un testigo que declaró la existencia de la relación; pero en contrario fue aportada un acta de matrimonio entre Robin Frederick Swan –demandado- y Jean Roche White, de la cual la recurrente no tenía conocimiento, por lo que la corte decidió que no se cumplió con el requisito de singularidad para que una relación de hecho genere derechos patrimoniales y rechazó el recurso.

4) Por otra parte, también se advierte que la recurrente hace alusión a un accidente de tránsito, sin que de la decisión impugnada se verifique la ocurrencia de este hecho. A partir de este punto, ésta se limitó a transcribir textos legales y jurisprudencia, sin indicar cómo la decisión impugnada violenta estas disposiciones.

5) De entrada, hay que destacar que, aunque la parte recurrente enuncia como vicios casacionales la errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de las pruebas, hecho y derecho; falsa aplicación de las disposiciones del artículo 55 de la Constitución de la República Dominicana, del desarrollo de los alegatos antes descritos no es posible determinar de qué forma la alzada incurre en los vicios enunciados, en tanto que se trata de alusiones relativas al fondo de la acción y cuya valoración está vedada a esta Corte de Casación, por no tratarse de un tercer grado de jurisdicción<sup>589</sup>, salvo que se incurra en desnaturalización, vicio que, si bien se alega, no ha sido desarrollado.

6) No se cumple con el voto de la ley cuando el recurrente se limita a enunciar que el fallo impugnado incurre en violaciones que justifican la censura casacional, sino que es indispensable que desarrolle en el memorial introductivo del recurso, mediante una fundamentación jurídica clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierte en la decisión criticada el desconocimiento de la regla de derecho inobservada<sup>590</sup>, lo que no se cumple en este caso según lo antes descrito, razón por la cual el medio propuesto resulta ser imponderable y procede declararlo inadmisibile y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

589 SCJ., 1ra., Sala, 20 octubre 2004. B. J. núm. 1127

590 SCJ, 1ra Sala, sentencia núm. 2786, 27 de octubre de 2021, Boletín inédito.

**7)** Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones, ordenando su distracción en provecho de abogado constituido de la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

#### **FALLA:**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Soraida Almonte Martínez, contra la sentencia civil núm. 627-2021-SS-00188, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 04 de noviembre de 2021, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. José Mercedes Silverio Hurtado, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2522**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 20 de julio de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Sandy Manuel Delgado y Juana Cecilia Hilario Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Federico Tejeda Pérez y Humberto Tejeda Figuereo.
<b>Recurrido:</b>	Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana, S.A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pedro Vásquez Castillo y Jairo Víctor Vásquez Moreta.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

*Decisión: Inadmisible*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sandy Manuel Delgado y Juana Cecilia Hilario Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1121614-9 y 087-0017303-5, domiciliados y residentes en la calle 2, esquina 36, residencial Scorpión 1, urbanización Tropical del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, quienes tienen como abogados constituidos a Federico Tejeda Pérez y Humberto Tejeda Figuereo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identificación y electoral núms. 010-0071709-8 y 001-0906530-0, con estudio profesional abierto en común en la calle Juan Tomas Mejía Cotes núm.21 del sector Arroyo Hondo, de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrida Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana, S.A., entidad de intermediación financiera organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-01-84452-3, con su domicilio social y principal establecimiento en la avenida Roberto Pastoriza núm. 420 esquina Manuel de Jesús Troncoso, Torre Da Vinci, ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente ejecutivo, Carlos Julio Camilo Vincent, dominicano, mayor de edad, casado, economista, portador de la cédula de identidad personal y Electoral núm. 001-1272796-1, domiciliado y residente en esta ciudad, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a Pedro Vásquez Castillo y Jairo Víctor Vásquez Moreta, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0791247-9 y 001-0005184-6, quienes tienen su estudio profesional abierto en común en la calle Luis F. Thomen, número 110, Torre Ejecutiva Capo, local núm. 411, cuarto piso, del sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 549-2017-SEEN-00994, dictada el 20 de julio de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En vista de haber transcurrido los tres (3) minutos establecidos en el artículo 161 de la ley 189-11, y de no haberse presentado ningún licitador a la audiencia de Venta en Pública Subasta, se declara desierta la venta y se declara adjudicatario al persigiente, Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana, S.A, de los inmuebles descrito

en el Pliego de Condiciones, consistentes en; “1. Unidad funcional A-102, identificada como 401432032213:A-102, del condominio Residencial Cristal I, ubicado en Santo Domingo Este, Santo Domingo, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela de 12.5% y 1 voto en la asamblea de condómines conformada por un sector propio identificado como SP-01-02-001, ubicado en el nivel 02, del bloque 01, destinado a Apartamento, con una superficie de 125.50 metros cuadrados; un sector común de uso exclusivo identificado SE-01-01-001, ubicado en el nivel 01, del bloque 01, destinado a parqueo con una superficie de 23.00 metros cuadrados, propiedad de Carlos Modesto Pimentel, según consta en la asiento original, con el número 331191616. Con hipoteca convencional en primer rango, amparada por la Certificación de Registro de Acreedor Hipotecario matrícula no. 3000167356, expedida a favor del Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana. 2.Unidad funcional B-104, identificada como 401432032213:B-104, del condominio Residencial Cristal I, ubicado en Santo Domingo Este, Santo Domingo, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela de 12.5% y 1 voto en la asamblea de condómines conformada por un sector propio identificado como SP-01-04-002, ubicado en el nivel 04, del bloque 01, destinado a Apartamento, con una superficie de 125.50 metros cuadrados; un sector común de uso exclusivo identificado SE-01-01-007, ubicado en el nivel 01, del bloque 01, destinado a parqueo con una superficie de 23.00 metros cuadrados, propiedad de Carlos Modesto Pimentel, según consta en el asiento original, con el número 331191622. Con hipoteca convencional en primer rango, amparada por la Certificación de Registro de Acreedor Hipotecario matrícula no. 3000167362, expedida a favor del Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana. 3.Unidad funcional B-103. identificada como 401432032213:B-103, del condominio Residencial Cristal I, ubicado en Santo Domingo Este, Santo Domingo, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela de 12.5% y 1 voto en la asamblea de condómines conformada por un sector propio identificado como SP-01-03-002, ubicado en el nivel 03, del bloque 01, destinado a Apartamento, con una superficie de 125.50 metros cuadrados; un sector común de uso exclusivo identificado SE-01-01-006, ubicado en el nivel 01, del bloque 01, destinado a parqueo con una superficie de 23.00 metros cuadrados, propiedad de Carlos Modesto Pimentel, según consta en el asiento original, con el número 331191621. Con hipoteca

convencional en primer rango, amparada por la Certificación de Registro de Acreedor Hipotecario matrícula no. 3000167361, expedida a favor del Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana 4. Unidad funcional B-102, identificada como 401432032213:B-102, del condominio Residencial Cristal I, ubicado en Santo Domingo Este, Santo Domingo, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela de 12.5% y 1 voto en la asamblea de condómines conformada por un sector propio identificado como SP-01-02-002, ubicado en el nivel 02, del bloque 01, destinado a Apartamento, con una superficie de 125.50 metros cuadrados; un sector común de uso exclusivo identificado SE-01-01-005, ubicado en el nivel 01, del bloque 01, destinado a parqueo con una superficie de 23.00 metros cuadrados, propiedad de Carlos Modesto Pimentel, según consta en el asiento original, con el número 331191620. Con hipoteca convencional en primer rango, amparada por la Certificación de Registro de Acreedor Hipotecario matrícula no. 3000167360, expedida a favor del Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana. 5. Unidad funcional B-101. identificada como 401432032213:B-101, del condominio Residencial Cristal 1, ubicado en Santo Domingo Este, Santo Domingo, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela de 12.5% y 1 voto en la asamblea de condómines conformada por un sector propio identificado como SP-01-01-002, ubicado en el nivel 01, del bloque 01, destinado a Apartamento, con una superficie de 125.50 metros cuadrados; un sector común de uso exclusivo identificado SE-01-01-008, ubicado en el nivel 01, del bloque 01, destinado a parqueo con una superficie de 11.50 metros cuadrados, propiedad de Carlos Modesto Pimentel, según consta en el asiento original, con el número 331191619. Con hipoteca convencional en primer rango, amparada por la Certificación de Registro de Acreedor Hipotecario matrícula no. 3000167359, expedida a favor del Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana. 6. Unidad funcional A-104, identificada como 401432032213: A-104, del condominio Residencial Cristal I, ubicado en Santo Domingo Este, Santo Domingo, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela de 12.5% y 1 voto en la asamblea de condómines conformada por un sector propio identificado como SP-01-04-001, ubicado en el nivel 04, del bloque 01, destinado a Apartamento, con una superficie de 125.50 metros cuadrados; un sector común de uso exclusivo identificado SE-01-01-004, ubicado en el nivel 01, del bloque 01, destinado a parqueo con una superficie de

23.00 metros cuadrados, propiedad de Carlos Modesto Pimentel, según consta en la asiento original, con el número 331191618. Con hipoteca convencional en primer rango, amparada por la Certificación de Registro de Acreedor Hipotecario matrícula no. 3000167358, expedida a favor del Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana. 7.Unidad funcional A-103. identificada como 401432032213:A-103, del condominio Residencial Cristal I, ubicado en Santo Domingo Este, Santo Domingo, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela de 12.5 % y 1 voto en la asamblea de condómines conformada por un sector propio identificado como SP-01-03-001, ubicado en el nivel 03, del bloque 01, destinado a Apartamento, con una superficie de 125.50 metros cuadrados; un sector común de uso exclusivo identificado SE-01-01-002, ubicado en el nivel 01, del bloque 01, destinado a parqueo con una superficie de 23.00 metros cuadrados, propiedad de Carlos Modesto Pimentel, según consta en la asiento original, con el número 331191617. Con hipoteca convencional en primer rango, amparada por la Certificación de Registro de Acreedor Hipotecario matrícula no. 3000167357, expedida a favor del Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana. 8.Unidad funcional A-101. identificada como 401432032213;A-101, del condominio Residencial Cristal I, ubicado en Santo Domingo Este, Santo Domingo, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela de 12.5% y 1 voto en la asamblea de condómines conformada por un sector propio identificado como SP-01-01-001, ubicado en el nivel 01, del bloque 01, destinado a Apartamento, con una superficie de 125.50 metros cuadrados; un sector común de uso exclusivo identificado SE-01-01-003, ubicado en el nivel 01, del bloque 01, destinado a parqueo con una superficie de 11.50 metros cuadrados, propiedad de Carlos Modesto Pimentel, según consta en la asiento original, con el número 331191615. Con hipoteca convencional en primer rango, amparada por la Certificación de Registro de Acreedor Hipotecario matrícula no. 3000167355, expedida a favor del Banco Múltiple Promerica la República Dominicana. 9.Unidad funcional D-104. identificada como 401432031054:D-104,- matrícula 4000323286, del condominio Residencial Cristal II, ubicado en Santo Domingo Este, Santo Domingo, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela de 12.5% y 1 voto en la asamblea de condómines conformada por un SECTOR COMUN DE USO EXCLUSIVO identificado como SE-01-01-001, del bloque 01, ubicado en el nivel 01, destinado a Parqueo,



con una superficie de 23.00 metros cuadrados y un SECTOR PROPIO identificado como SP-01-04-001, del bloque 01, ubicado en el nivel 04, destinado a Apartamento con una superficie de 125.50 metros cuadrados, propiedad de Carlos Modesto Pimentel Madera, según consta en la asiento original, con el número 400304797. Con hipoteca convencional en primer rango, amparada por la Certificación de Registro de Acreedor Hipotecario matrícula no. 4000323286, expedida a favor del Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana. 10.Unidad funcional D-102. identificada como 401432031054:D-102, matrícula 4000323284, del condominio Residencial Cristal II, ubicado en Santo Domingo Este, Santo Domingo, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela de 12.5% y 1 voto en la asamblea de condómines conformada por un SECTOR COMUN DE USO EXCLUSIVO identificado como SE-01-01-004, del bloque 01, ubicado en el nivel 01, destinado a Parqueo, con una superficie de 23.00 metros cuadrados y un SECTOR PROPIO identificado como SP-01-02-001, del bloque 01, ubicado en el nivel 02, destinado a Apartamento con una superficie de 125.50 metros cuadrados, propiedad de Carlos Modesto Pimentel Madera, según consta en la asiento original, con el número 400304793. Con hipoteca convencional en primer rango, amparada por la Certificación de Registro de Acreedor Hipotecario matrícula no. 4000304784, expedida a favor del Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana. 11.Unidad funcional D-103, identificada como 401432031054:D-103, matrícula 4000323285, del condominio Residencial Cristal II, ubicado en Santo Domingo Este, Santo Domingo, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela de 12.5% y 1 voto en la asamblea de condómines conformada por un SECTOR COMUN DE USO EXCLUSIVO identificado como SE-01-01-002, del bloque 01, ubicado en el nivel 01, destinado a Parqueo, con una superficie de 23.00 metros cuadrados y un SECTOR PROPIO identificado como SP-01-03-001, del bloque 01, ubicado en el nivel 03, destinado a Apartamento con una superficie de 125.50 metros cuadrados, propiedad de Carlos Modesto Pimentel Madera, según consta en la asiento original, con el número 400304795. Con hipoteca convencional en primer rango, amparada por la Certificación de Registro de Acreedor Hipotecario matrícula no. 4000323285, expedida a favor del Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana. 12.Unidad funcional D-101. identificada como 401432031054: D-101, matrícula 4000323283, del condominio

Residencial Cristal II, ubicado en Santo Domingo Este, Santo Domingo, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela de 12.5% y 1 voto en la asamblea de condómines conformada por un SECTOR COMUN DE USO EXCLUSIVO identificado como SE-01-01-003, del bloque 01, ubicado en el nivel 01, destinado a Parqueo, con una superficie de 11.50 metros cuadrados y un SECTOR PROPIO identificado como SP-01-01-002, del bloque 01, ubicado en el nivel 01, destinado a Apartamento con una superficie de 125.50 metros cuadrados, propiedad de Carlos Modesto Pimentel Madera, según consta en el asiento original, con el número 400304791. Con hipoteca convencional en primer rango, amparada por la Certificación de Registro de Acreedor Hipotecario matrícula no. 4000323283, expedida a favor del Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana. 13. Unidad funcional C-104. identificada como 401432031054:C-104, matrícula 4000323282, del condominio Residencial Cristal II, ubicado en Santo Domingo Este Santo Domingo, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela de 12.5% y 1 voto en la asamblea de condómines conformada por un SECTOR COMUN DE USO EXCLUSIVO identificado como SE-01-01-005, del bloque 01, ubicado en el nivel 01, destinado a Parqueo, con una superficie de 23.00 metros cuadrados y un SECTOR PROPIO identificado como SP-01-04-002, del bloque 01, ubicado en el nivel 04, destinado a Apartamento con una superficie de 125.50 metros cuadrados, propiedad de Carlos Modesto Pimentel Madera, según consta en la asiento original, con el número 400304789. Con hipoteca convencional en primer rango, amparada por la Certificación de Registro de Acreedor Hipotecario matrícula no. 4000323282, expedida a favor del Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana. 14. Unidad funcional C-103. identificada como 401432031054:C-103, matrícula 4000323281, del condominio Residencial Cristal II, ubicado en Santo Domingo Este, Santo Domingo, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela de 12.5% y 1 voto en la asamblea de condómines conformada por un SECTOR COMUN DE USO EXCLUSIVO identificado como SE-01-01-008, del bloque 01, ubicado en el nivel 01, destinado a Parqueo, con una superficie de 23.00 metros cuadrados y un SECTOR PROPIO identificado como SP-01-03-002, del bloque 01, ubicado en el nivel 03, destinado a Apartamento con una superficie de 125.50 metros cuadrados, propiedad de Carlos Modesto Pimentel Madera, según consta en el asiento original, con el número

400304787. Con hipoteca convencional en primer rango, amparada por la Certificación de Registro de Acreedor Hipotecario matrícula no. 4000323281, expedida a favor del Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana. 15. Unidad funcional C-102. identificada como 401432031054:C-102, matrícula 4000323280, del condominio Residencial Cristal II, ubicado en Santo Domingo Este, Santo Domingo, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela de 12,5% y 1 voto en la asamblea de condómines conformada por un SECTOR COMUN DE USO EXCLUSIVO identificado como SE-01-01-007, del bloque 01, ubicado en el nivel 01, destinado a Parqueo, con una superficie de 23.00 metros cuadrados y un SECTOR PROPIO identificado como SP-01-02-002, del bloque 01, ubicado en el nivel 02, destinado a Apartamento con una superficie de 125.50 metros cuadrados, propiedad de Carlos Modesto Pimentel Madera, según consta en la asiento original, con el número 400304785. Con hipoteca convencional en primer rango, amparada por la Certificación de Registro de Acreedor Hipotecario matrícula no. 4000323280, expedida a favor del Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana. 16. Unidad funcional C-101. identificada como 401432031054:C-101, matrícula 4000323279, del condominio Residencial Cristal II, ubicado en Santo Domingo Este, Santo Domingo, con un porcentaje de participación conformada por un SECTOR COMUN DE USO EXCLUSIVO identificado como SE-01-01-006, del bloque 01, ubicado en el nivel 01, destinado a Parqueo, con una superficie de 11.50 metros cuadrados y un SECTOR PROPIO identificado como SP-01-01-001, del bloque 01, ubicado en el nivel 01, destinado a Apartamento con una superficie de 125.50 metros cuadrados, Carlos Modesto Pimentel Madera, según consta en la asiento original, con el numero 400304783. Con hipoteca convencional en primer rango, amparada por la Certificación de Registro de Acreedor Hipotecario matrícula no. 4000323279, expedida a favor del Banco de la República Dominicana. 17. Unidad funcional A-1, identificada como 401432077752:A-1, matrícula 0100164270, del condominio RESIDENCIAL SCORPION ONE, ubicado en Santo Domingo Este, Santo Domingo, con un porcentaje de participación sobre la parcela de 11.25% y 1 voto en la asamblea de condómines conformada por un SECTOR PROPIO identificado como SP-01-01-101, ubicado en el nivel 01, del bloque 01, destinado a Apartamento, con una superficie de 118.25 metros cuadrados y un SECTOR PROPIO identificado como SP-00- 01-001, ubicado en el nivel 01,

destinado a Parqueo, con una superficie de 12.50 metros cuadrados, propiedad de Carlos Modesto Pimentel Madera, según consta en la asiento original, con el número 331157798. Con hipoteca convencional en primer rango, amparada por la Certificación de Registro de Acreedor Hipotecario matrícula no. 0100164270, expedida a favor del Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana. 18.Unidad funcional A-5, identificada como 401432077752:A-5, matrícula 0100164274, del condominio RESIDENCIAL SCORPION ONE, ubicado en Santo Domingo Este, Santo Domingo, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela de 11.25% y 1 voto en la asamblea de condómines conformada por un SECTOR PROPIO identificado como SP-00-01-005, ubicado en el nivel 01, destinado a Parqueo, con una superficie de 12.50 metros cuadrados y un SECTOR PROPIO identificado como SP-01-03-301, ubicado en el nivel 03, del bloque 01, destinado a Apartamento, con una superficie de 123.00 metros cuadrados, propiedad de Carlos Modesto Pimentel Madera, según consta en la asiento original, con el número 331157798. Con hipoteca convencional en primer rango, amparada por la Certificación de Registro de Acreedor Hipotecario matrícula no. 0100164270, expedida a favor del Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana. 19.Unidad funcional A-6, identificada como 401432077752:A-6, matrícula 0100164275, del condominio RESIDENCIAL SCORPION ONE ubicado en Santo Domingo Este, Santo Domingo, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela de 11.25% y 1 voto en la asamblea de condómines conformada por un SECTOR PROPIO identificado como SP-00-01-006, ubicado en el nivel 01, destinado a Parqueo, con una superficie de 12.50 metros cuadrados y un SECTOR PROPIO identificado como SP-01-03-302, ubicado en el nivel 03, del bloque 01, destinado a Apartamento con una superficie de 123.00 metros cuadrados, propiedad de Carlos Modesto Pimentel Madera, según consta en la asiento original, con el número 331157796. Con hipoteca convencional en primer rango, amparada por la Certificación de Registro de Acreedor Hipotecario matrícula no. 0100164275, expedida a favor del Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana. 20. Unidad funcional A-7, identificada como 401432077752:A-7, matrícula 0100164276, del condominio RESIDENCIAL SCORPION ONE, ubicado en Santo Domingo Este, Santo Domingo, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela de 11.25% y 1 voto en la asamblea de condómines conformada por un

SECTOR PROPIO identificado como SP-01-04-401, ubicado en el nivel 04, del bloque 01, destinado a Apartamento, con una superficie de 123.00 metros cuadrados y un SECTOR PROPIO identificado como SP-00-01-007, ubicado en el nivel 01, destinado a Parqueo, con una superficie de 12.50 metros cuadrados propiedad de Carlos Modesto Pimentel Madera”, por la suma de Sesenta y Dos Millones de dominicanos con 00/100 (RD\$62.000,000.00), con arreglo a las disposiciones transcritas en el Pliego de Condiciones anexo a la presente sentencia, proporción que se encuentra libre de toda carga y gravamen fiscal; Renunciando la parte persiguiendo al estado de costas y honorarios. SEGUNDO: Ordena el desalojo inmediato del embargado Carlos Modesto Pimentel Madera así como de cualquier otra persona que estuviese ocupando el inmueble adjudicado al título que fuere que invoque, tan pronto le sea notificada la presente sentencia. TERCERO; Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso en virtud de lo que establece el Artículo 167 de la ley 189-11. CUARTO: Comisiona al ministerial Melaneo Vásquez Nova, Alguacil de Estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Municipio de Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, para la notificación de la sentencia correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado por la parte recurrente, en fecha 13 de noviembre de 2017; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida en fecha 8 de junio de 2018 y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 26 de agosto de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quien leyó sus conclusiones, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Sandy Manuel Delgado y Juana Cecilia Hilario Rodríguez y como recurrida, Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana, S.A.; del estudio de la

sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) la entidad bancaria recurrida, en su calidad de acreedora inscrita en primer rango, inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial, regulado por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, en perjuicio de Carlos Modesto Pimentel Madera, sobre varias unidades de un proyecto de condominio construido sobre un terreno de su propiedad; b) en ese procedimiento fueron puestos en causa el señor José Orlando Cruz y la entidad Nortoneski Development Office, S.R.L (Auto Haus), en calidad de acreedores inscritos en segundo rango; c) en curso de dicho procedimiento, el embargado, Carlos Modesto Pimentel Madera, también interpuso una demanda incidental en nulidad del procedimiento, que fue rechazada mediante sentencia incidental núm. 549-2Q17-SSENT-00854, dictada en fecha 6 de julio de 2017; d) asimismo, la señora Sandra Yaneris Veloz Pimentel, invocando tener la calidad de esposa común en bienes del embargado interpuso una demanda incidental en nulidad de procedimiento, que fue declarada inadmisibles mediante sentencia civil núm. 549-2017-SSENT-00855 dictada en la misma fecha.

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere también se verifica lo siguiente: a) los señores Noris Marcia Encarnación Montero, Víctor García Turbi, Juan Belén, Modesta Sánchez, Hayron Miguel Núñez Álvarez, María Mercedes Reyes, Nuris Montero Montero, Rafael Montero Montero, Máximo Montero Bautista, Mirquellis Miguelina Novas Nova, Santiago Díaz Matos, Manuela Rosario Rosario, Digna Bautista García, Pantaleón Montero de los Santos y Juan Bolívar Bautista, invocando la calidad de terceros adquirentes de varias unidades del condominio embargado, interpusieron una demanda incidental en sobreseimiento, la cual fue rechazada mediante sentencia incidental núm. 549-2017-SSENT-00856, del 6 de julio de 2017; b) del mismo modo, el señor Hayron Miguel Núñez Álvarez, invocando la calidad de tercer adquirente, también interpuso una demanda incidental en sobreseimiento, la cual fue rechazada mediante sentencia núm. 549-2017-SSENT-00857, dictada en la misma fecha; c) luego de la lectura de las referidas sentencias incidentales el tribunal apoderado aplazó la venta para la audiencia que celebraría el 20 de julio de 2017, a la cual comparecieron los actuales recurrentes y el señor José Rafael Borré Pimentel invocando la calidad de terceros adquirentes y solicitaron el aplazamiento de la subasta pero a

ese pedimento se opusieron tanto la parte persiguierte como los acreedores inscritos; seguidamente, el tribunal rechazó el aludido pedimento por considerar que carecía de objeto; d) a continuación, Sandra Yaneris Veloz Pimentel solicitó el sobreseimiento de la subasta hasta tanto se conociera el recurso de apelación ejercido contra la sentencia incidental relativa a su demanda, pedimento al cual se adhirieron, el embargado, los actuales recurrentes y otros terceros adquirentes, pero el banco persiguierte se opuso por tratarse de un recurso de apelación taxativamente prohibido por la ley; e) ese pedimento fue rechazado por el tribunal apoderado ordenando la continuación de la audiencia, seguidamente, los abogados del embargado y demás partes interesadas procedieron a bajar de estrados, de lo cual se libró acta, la parte persiguierte requirió que se iniciara la subasta a lo que se adhirieron los acreedores inscritos; f) en esa virtud el tribunal declaró el inicio de la subasta y adjudicó el inmueble embargado a la parte persiguierte debido a la ausencia de licitadores mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

3) Antes de valorar los aspectos de fondo del presente recurso de casación, procede que esta Sala examine si se encuentran reunidos los presupuestos procesales de admisión sujetos a control oficioso.

4) En ese sentido se advierte que la sentencia impugnada versó sobre un embargo inmobiliario especial, regido por la Ley 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso perseguido por Banco Pro-merica de la República Dominicana, S.A., en perjuicio de Carlos Modesto Pimentel Madera, en el que fueron puestos en causa como acreedores inscritos a José Orlando Cruz y la entidad Nortoneski Development Office, S.R.L (Auto Haus) y también intervinieron Sandra Yaneris Veloz Pimentel, alegando ser la esposa común en bienes del embargado y copropietaria de los inmuebles embargados, así como los señores Noris Marcia Encarnación Montero, Víctor García Turbi, Juan Belén, Modesta Sánchez, Hayron Miguel Núñez Álvarez, María Mercedes Reyes, Nuris Montero Montero, Rafael Montero Montero, Máximo Montero Bautista, Mirquellis Miguelina Novas Nova, Santiago Díaz Matos, Manuela Rosario Rosario, Digna Bautista García, Pantaleón Montero de los Santos, Juan Bolívar Bautista, José Rafael Borré Pimentel y los actuales recurrentes, Sandy Manuel Delgado y Juana Cecilia Hilario Rodríguez, invocando la calidad de terceros adquirentes.

5) Sin embargo, de la revisión del expediente abierto en casación se observa que: a) los recurrentes únicamente identificaron como recurrida en su memorial de casación a la persiguierte, Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana, S.A.; b) en esa virtud, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto de fecha 13 de noviembre de 2017, mediante el cual autorizó a los recurrentes a emplazar al Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana, S.A.; c) según expresa Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana, S.A., en su acto de notificación del memorial de defensa, los recurrentes procedieron a notificarle su memorial de casación y a emplazar a comparecer por ante esta Suprema Corte de Justicia, para la correspondiente producción de constitución de abogados y memorial de defensa, conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, mediante acto de alguacil “núm. 410/2017, de fecha 27 de octubre del 2017, del ministerial Rafael Martínez Lara, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Segunda Sala del Distrito Nacional”.

6) Ha sido criterio de esta jurisdicción, el cual se reitera en esta ocasión que: *“la notificación de un emplazamiento en casación sin autorización previa del presidente de la Suprema Corte de Justicia es violatoria a las disposiciones del citado Art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, previstas a pena de nulidad”*<sup>591</sup>, de suerte que solo son regulares y eficaces los emplazamientos debidamente autorizados y dirigidos a las personas autorizadas a emplazar en el auto antes señalado.

7) En ese tenor, se verifica que los recurrentes no dirigieron su recurso de casación ni emplazaron regularmente y con la debida autorización a ninguna de las demás personas que formaron parte del procedimiento desarrollado ante el juez del embargo, quienes lógicamente tampoco comparecieron ante esta jurisdicción, especialmente, a los acreedores inscritos, los cuales se benefician de la sentencia impugnada en la medida en que se adhieron a las pretensiones de la parte persiguierte y la señora Sandra Yaneris Veloz Pimentel, quien invocó ser copropietaria de los inmuebles embargados, por lo que ostenta derechos sustantivos y procesales propios y distintos de los actuales recurrentes, quienes también invocan ser los propietarios de parte de los inmuebles embargados.

591 SCJ, 1.a Sala, núm. 304, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.



8) Cabe señalar que conforme a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada<sup>592</sup>.

9) También se ha estatuido que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común procurando ser beneficiadas con una decisión y actuando conjuntamente en un proceso, voluntaria o forzosamente<sup>593</sup>.

10) En la especie se trata de un litigio de objeto indivisible debido a la propia naturaleza del procedimiento de embargo inmobiliario, por cuanto los efectos jurídicos de la sentencia de adjudicación y de su posterior registro no pueden producirse respecto de unas personas y no de otras, habida cuenta de que los derechos inmobiliarios registrados gozan de oponibilidad absoluta<sup>594</sup>; en efecto, la situación jurídica que se deriva de la sentencia de adjudicación no es divisible, es decir, la propiedad de los inmuebles embargados es absoluta y no relativa y no puede estar sometida a regímenes distintos respecto de quienes fueron puestos en causa en casación y los que fueron omitidos; en esa virtud, la suerte del procedimiento debe ser siempre decidida mediante sentencia contradictoria y oponible a todas las partes interesadas, salvo que se consideren

---

592 SCJ, 1.a Sala, núm. 266, 29 de septiembre de 2021, B.J. 1330.

593 Ibidem.

594 SCJ, 1.a Sala, núm. 157, 29 de octubre de 2021, B.J. 1331.

litisconsortes de los recurrentes y se beneficien de su recurso de casación, lo que no sucede respecto de todas las partes omitidas en este caso.

11) De acuerdo al criterio constante de esta jurisdicción, el incumplimiento de la regla procesal que exige el emplazamiento a todas las partes en litis en cualquier instancia relativa a un litigio de objeto indivisible constituye un presupuesto procesal sujeto a control oficioso<sup>595</sup>.

12) En efecto, según al artículo 47 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978: *“Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público”*; además, de acuerdo al artículo 44 de la misma Ley: *“Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo”*, motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: *“las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación”*<sup>596</sup>.

13) En consecuencia, al no recurrirse en casación contra todas las partes envueltas en el procedimiento de embargo, se impone declarar de oficio inadmisibile el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible; en esa virtud, resulta improcedente que esta Sala estatuya respecto de las violaciones que los recurrentes le endilgan a la sentencia impugnada en sus pretensiones de fondo.

14) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sido decidido el asunto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

<sup>595</sup> Ibidem.

<sup>596</sup> SCJ, 1.a Sala, núm. 138, 31 de agosto de 2021, B.J. 1329.

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 y 47 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

**FALLA:**

ÚNICO: Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Sandy Manuel Delgado y Juana Cecilia Hilario Rodríguez, contra sentencia civil núm. 549-2017-SSEN-00994, dictada el 20 de julio de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2523**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 14 de enero de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Julio Danilo Valdez Ginebra y Yolanda Marina Ginebra Romero.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Randy Alberto Gómez y Antonio Alberto Silvestre.
<b>Recurridos:</b>	Banesco Banco Múltiple, S. A. y Mariely Fernández de León.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Edgar Tiburcio Moronta, Frederico Ratkoczy Suazo y Licda. Yleana Polanco Brazoban.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Inadmisible*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de**

**2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Julio Danilo Valdez Ginebra y Yolanda Marina Ginebra Romero, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2457768-0 y 001-0314839-1, domiciliados y residentes en la calle Arcoíris núm. 3, residencial Los Rosales, municipio Santo Domingo Este, quienes tienen como abogados constituidos a Randy Alberto Gómez y a Antonio Alberto Silvestre, dominicanos, mayores de edad, solteros, con estudio profesional abierto en la calle Respaldo Los Robles núm. 4 *suite* núm. 9, La esperilla, de esta ciudad.

En este proceso figuran como recurridas: A) Banesco Banco Múltiple, S. A., institución de intermediación financiera constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC. 1-30-700028, con su domicilio social y asiento principal en la avenida Abraham Lincoln núm. 1021, ensanche Serrallés, de esta ciudad, debidamente representada a los fines del presente acto por Teresa Yabuur Ebrimain, en su calidad de vicepresidente de negocios y sucursales, venezolana, mayor de edad, soltera, ejecutiva bancaria, provista del pasaporte núm. 132409542 y Rodrigo Rubio González Garza, en su calidad de director de cobranzas y recuperaciones, mexicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1786186-4, ambos domiciliados y residentes en esta ciudad, entidad que tiene como abogados constituidos a Edgar Tiburcio Moronta y a Yleana Polanco Brazoban, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0014036-3 y 001-0519869-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Andrés Julio Aybar núm. 204, edificio Málaga II, segundo piso, local 201, ensanche Piantini, de esta ciudad.

B) Mariely Fernández de León, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0100607-6, domiciliada en la avenida Rómulo Betancourt núm. 387 Plaza Marbella, local 304, Bella Vista, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido a Frederico Ratkoczy Suazo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1335645-5, con domicilio y despacho profesional abierto en la misma dirección de su representada.

Contra la sentencia civil núm. 1495-2019-SEEN-00007, dictada el 14 de enero de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo, copiado textualmente de conformidad con las modificaciones efectuadas en el auto de corrección material núm. 1495-2019-SAUT-00020, del 20 de marzo de 2019, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Observadas las formalidades dispuestas en la ley 189-11, para el desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, y transcurridos más de tres minutos de anunciada la subasta presentándose un lidiador, se DECLARA a la señora MARIELY FERNÁNDEZ DE LEÓN, cédula número 047-0100607-6, adjudicataria del inmueble subastado en perjuicio del señor JULIO DANILLO VALDEZ GINEBRA y YOLANDA MARINA GINEBRA ROMERO, consistente en: “el inmueble identificado 405258949474, con una extensión superficial de 494.14 metros cuadrados, matrícula No. 2100024722, ubicado en Guayacanes, San Pedro de Macorís.” por la suma de cinco millones setecientos mil pesos (RD\$ 5,700,000.00), suma que deberá ser pagada a la parte persiguiendo Banesco Banco Múltiple, S.A., más ciento treinta mil pesos (RD\$ 130,000.00) por concepto de gastos y honorarios aprobados a favor de los licenciados Yleana Polanco Brazobán y Edgar Tiburcio. SEGUNDO: ORDENA a la parte embargada abandonar la posesión del inmueble adjudicado al licitador, tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando dicho inmueble, a cualquier título que fuere.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado por la parte recurrente, en fecha 17 de abril de 2019; b) los dos memoriales de defensa depositados por cada uno de los recurridos en fechas 5 y 13 de junio de 2019 y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 22 de marzo de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 13 de julio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron

las recurridas, quienes leyeron sus conclusiones, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Julio Danilo Valdez Ginebra y Yolanda Marina Ginebra Romero, y como recurridas, Banesco Banco Múltiple, S.A., y Mariely Fernández de León; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que Banco Múltiple Banesco, S.A., inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial, regulado por la Ley 189-11, contra los recurrentes en casación, el cual culminó con la sentencia ahora impugnada, mediante la cual se adjudicó el inmueble embargado a la licitadora Mariely Fernández de León.

2) Ambas recurridas solicitaron en sus respectivos memoriales de defensa, que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto luego del vencimiento del plazo legal, tomando en cuenta que la sentencia impugnada fue notificada el 22 de marzo de 2019.

3) En ese sentido es preciso reiterar que la sentencia impugnada versó sobre un procedimiento de embargo inmobiliario especial, regulado por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo Hipotecario y Fideicomiso, iniciado por la recurrida contra los recurrentes en casación.

4) Conforme al artículo 167 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso: *“La sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia”*; vale destacar que se trata de un plazo franco y aumentable en razón de la distancia en virtud de las disposiciones de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

5) Cabe señalar, además, que es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos<sup>597</sup>; en

---

597 SCJ, 1.a Sala, núm. 164, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.

ese sentido, para verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso, tomando en cuenta que el acto a través del cual se notifica la sentencia tiene por fin hacerla llegar al conocimiento de su contraparte.

6) En apoyo a sus pretensiones, los recurridos depositaron el acto núm. 401-2019, instrumentado el 22 de marzo de 2019 por Luis Fco. García C., alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, mediante el cual la adjudicataria le notificó la sentencia ahora impugnada en casación a los actuales recurrentes y en el que consta que el alguacil actuante realizó dos traslados, cada uno dirigido a cada uno de sus requeridos, a su domicilio establecido en la calle Arcoiris núm. 3, Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, donde habló con Rebecca Romero, quien le dijo ser empleada doméstica de sus requeridos y le dejó copias tanto de la sentencia impugnada como del auto de corrección de error material.

7) Tras examinar el acto descrito en el párrafo anterior esta jurisdicción considera que la sentencia impugnada fue válidamente notificada a ambos recurrentes en forma individual, en su domicilio y en manos de una persona con calidad para recibir el acto, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de que: *“Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en este ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará el original”*.

8) En consecuencia, tomando en cuenta que la sentencia impugnada fue notificada a los recurrentes en fecha 22 de marzo de 2019, es evidente que el plazo de 15 días francos para la interposición del presente recurso, incluso con el correspondiente aumento de 1 día en razón de la distancia de 15.8 kilómetros existente entre la dirección donde fue notificada la sentencia y la sede de esta jurisdicción, expiró el lunes 8 de abril de 2019, por lo que se encontraba vencido para la fecha en que fue depositado el memorial de casación que lo contiene, a saber, el 17 de abril de 2019.



9) En virtud de lo expuesto procede acoger el pedimento examinado y declarar inadmisibile el presente recurso de casación, por extemporáneo, lo que hace improcedente que esta Sala estatuya respecto de las violaciones que los recurrentes le endilgan a la sentencia impugnada, habida cuenta de que el artículo 44 de Ley 834 del 15 de julio de 1978 establece que: *“Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo”*, motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: *“las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación”*<sup>598</sup>.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 167 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso; 1033 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Julio Danilo Valdez Ginebra y Yolanda Marina Ginebra Romero, contra la sentencia civil núm. 1495-2019-SSEN-00007, dictada el 14 de enero de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

---

598 SCJ, 1.a Sala, núm. 138, 31 de agosto de 2021, B.J. 1329.

SEGUNDO: Condena a Julio Danilo Valdez Ginebra y Yolanda Marina Ginebra Romero, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de Edgar Tiburcio Moronta, Yleana Polanco Brazoban y Frederico Ratkoczy Suazo, abogados de la parte gananciosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2524**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, del 12 de marzo de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Ramón Antonio Tavarez Canela y Rufina Mariluz Beras Hernández.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Porfirio Veras Mercedes y Pascual Moricete Fabian.
<b>Recurrido:</b>	Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples por Distrito "San Miguel" Inc.
<b>Abogado:</b>	Lic. Marino Teodoro Caba Núñez.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Inadmisible*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Tavarez Canela y Rufina Mariluz Beras Hernández, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, identificados con las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0259863-2 y 001-1378274-2, domiciliados y residentes en la calle 3, casa núm. 6, del sector Villa Olga, de la ciudad y municipio de La Vega, provincia La Vega, quienes tienen como abogados constituidos a Porfirio Veras Mercedes y a Pascual Moricete Fabian, dominicanos, mayores de edad, identificados con las cédulas de identidad y electoral núms. 047-1378274-2 y 047-0091895-8, con estudio profesional común abierto en el núm. 47, de la calle Padre Adolfo, apartamento 209 (altos), del edificio Plaza Real, La Vega y *ad hoc* en la calle Virgilio Díaz Ordoñez, núm. 16, edificio Giovannina, segundo piso, del ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrida, Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples por Distrito “San Miguel” INC., cooperativa constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC. 4-02-06391-6, con su asiento social y establecimiento principal, ubicado en el edificio marcado con el núm. 54 del kilómetro 9 ½ de la carretera Reverendo Pablo Steele (Antigua Carretera Santiago-Jánico) de la comunidad Las Charcas, de la ciudad de Santiago, debidamente representada por su gerente general, Esther Montilla Encarnación, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula personal de identidad y electoral núm. 031-0068218-0, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de Los Caballeros, quien tiene como abogado constituido a Marino Teodoro Caba Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0078781-5, con estudio profesional abierto en la avenida Francia núm. 6, edificio Ponce Cordero, módulo 3, primer nivel, casi esquina calle Vicente Estrella, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y estudio *ad hoc* en la calle César Nicolás Penson, esquina Pedro A. Lluberres, edificio Torres de Gazcue, local A-101, primer nivel, del sector Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 209-2020-SSEN-00251, dictada el 12 de marzo de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA ADJUDICATARIO al persiguiendo COOPERATIVA DE AHORROS, CREDITOS Y SERVICIOS MÚLTIPLES POR DISTRITO “SAN MIGUEL” INC., del inmueble identificado como parcela no. 314376803400, ubicado en La Vega, con una área 400 metros cuadrados, identificado con la matrícula No. 0300030995, con sus mejoras consistentes en una casa de un nivel, construida en block, techo de hormigón armado y piso de baldosas de porcelana, y consta de un (1) dormitorio, dos (2) baños, un (1) parqueo y un (1) local comercial, con puerta principal de metal, ventanas correderas de cristal, con protectores de hierros, ubicada en la calle cruce de Maguey, número 10-b del sector Bacui Arriba, Bacui, municipio y provincia de La Vega, por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$2,400,000.00), más la suma de CUARENTA Y CINCO MIL VEINTIOCHO PESOS DOMINICANOS (RD\$45,028.00), por concepto del estado de costas y honorarios aprobado por este tribunal mediante Auto No. 209-2020- SAUT-00007 de fecha 06/03/2020, precio de la primera puja, en perjuicio de RAMÓN ANTONIO TAVAREZ CANELA y RUFINA MARILUZ BERAS HERNÁNDEZ. SEGUNDO: ORDENA el desalojo de la parte embargada, RAMÓN ANTONIO TAVAREZ CANELA y RUFINA MARILUZ BERAS HERNÁNDEZ y/o cualquier persona que ocupe el inmueble de referencia a partir de la notificación de la presente sentencia de conformidad con las disposiciones del artículo 167 de la Ley 189-11 sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado por la parte recurrente, en fecha 23 de octubre de 2020; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida el 18 de noviembre de 2020 por la parte recurrida y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 9 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 6 de julio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció

la parte recurrida, quien leyó sus conclusiones, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Ramón Antonio Tavarez Canela y Rufina Mariluz Beras Hernández y como recurrida, Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples por Distrito “San Miguel” INC.; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que la parte recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial, regulado por la Ley 189-11, contra los actuales recurrentes el cual culminó con la sentencia ahora impugnada, mediante la cual se adjudicó el inmueble embargado a la parte persiguiendo debido a la ausencia de licitadores.

2) La parte recurrida solicitó en su memorial de defensa, que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación por haber sido interpuesto luego del vencimiento del plazo legal, tomando en cuenta que la sentencia impugnada fue notificada el 23 de septiembre de 2020.

3) En ese sentido es preciso reiterar que la sentencia impugnada versó sobre un procedimiento de embargo inmobiliario especial, regulado por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo Hipotecario y Fideicomiso, iniciado por la recurrida contra los recurrentes en casación.

4) Conforme al artículo 167 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso: *“La sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia”*; vale destacar que se trata de un plazo franco y aumentable en razón de la distancia en virtud de las disposiciones de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

5) Cabe señalar, además, que es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos<sup>599</sup>; en ese sentido, para verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia

599 SCJ, 1.a Sala, núm. 164, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.

ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso, tomando en cuenta que el acto a través del cual se notifica la sentencia tiene por fin hacerla llegar al conocimiento de su contraparte.

6) De la revisión de los documentos aportados por la parte recurrida en apoyo a sus pretensiones se advierte lo siguiente: a) las partes suscribieron un contrato de préstamo hipotecario contentivo del crédito ejecutado en el que los recurrentes declararon que tenían su domicilio establecido en la casa núm. 3, calle núm. 60, sector Villa Olga, ciudad de La Vega; b) en fecha 20 de diciembre de 2019, Ramón Antonio Tavarez Canela y Rufina Mariluz Beras Hernández notificaron a la recurrida el acto núm. 1329/2019, instrumentado por Richard Rafael Chávez Santana, alguacil de estrados de la Unidad de Servicio a Salas del Centro de Servicios Secretariales de las Salas Civiles de Asuntos de Familia de Santiago, en el que le comunican que cambiaron su domicilio a la calle núm. 6, casa núm. 14, sector Piña de Oro, Bella Vista de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

7) Asimismo se advierte que la recurrida notificó la sentencia de adjudicación impugnada en casación a los recurrentes mediante tanto a la dirección declarada en el contrato como a la dirección indicada en el acto de notificación de cambio de domicilio, antes descrito, mediante los actos que se describen a continuación: a) núm. 1023-2020, del 23 de septiembre de 2020, instrumentado por Bernardo Antonio García Familia, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual realizó dos traslados, dirigidos cada uno a sus dos requeridos, a su domicilio establecido en la calle núm. 6, casa núm. 14, sector Piña de Oro, sector Bella Vista de la ciudad, municipio y provincia de Santiago, dejando una copia del acto y de la sentencia notificada para cada uno de los notificados en manos de Manuel González, quien dijo ser sobrino de sus requeridos y b) núm. 1338-2020, instrumentado el 23 de septiembre de 2020, por Ángel Castillo M., alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual realizó tres traslados, los primeros dos a la calle 3, núm. 6, sector Villa Olga, ciudad de Concepción La Vega, municipio y provincia de La Vega, (tomando en cuenta que el número 60 no existe en esa calle

según se comprobó mediante acto de alguacil), donde habló con Gerrie Marte, quien le dijo ser residente en el lugar y el tercer traslado al estudio profesional del abogado constituido en ese entonces por los recurrentes, donde habló con su secretaria, dejando las respectivas copias del acto y de sus anexos en cada uno de sus traslados.

8) Tras examinar los documentos descritos anteriormente esta jurisdicción considera que la sentencia impugnada fue válidamente notificada a ambos recurrentes en forma individual, en su domicilio y en manos de una persona con calidad para recibir el acto, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de que: *“Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en este ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará el original”*.

9) En consecuencia, tomando en cuenta que la sentencia impugnada fue notificada a los recurrentes en fecha 23 de septiembre de 2020, es evidente que el plazo de 15 días francos para la interposición del presente recurso, incluso con el correspondiente aumento de 4 días en razón de la distancia de 128 kilómetros existente entre el lugar de la notificación y la sede de la Suprema Corte de Justicia expiró el martes 13 de octubre de 2020, por lo que se encontraba ventajosamente vencido para la fecha en que fue depositado el memorial de casación que lo contiene, a saber, el 23 de octubre de 2020.

10) En virtud de lo expuesto procede acoger el pedimento examinado y declarar inadmisibile el presente recurso de casación, por extemporáneo, lo que hace improcedente que esta Sala estatuya respecto de las violaciones que los recurrentes le endilgan a la sentencia impugnada, habida cuenta de que el artículo 44 de Ley 834 del 15 de julio de 1978 establece que: *“Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo”*, conforme al cual esta Corte de Casación ha estatuido que: *“las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación”*<sup>600</sup>.

600 SCJ, 1.a Sala, núm. 138, 31 de agosto de 2021, B.J. 1329.



11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 167 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso; 1033 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Tavarez Canela y Rufina Mariluz Beras Hernández, contra la sentencia civil núm. 209-2020-SEEN-00251, dictada el 12 de marzo de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Condena a Ramón Antonio Tavarez Canela y Rufina Mariluz Beras Hernández, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de Marino Teodoro Caba Núñez, abogado de la parte gananciosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2525**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 29 de abril de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Carolina Troncoso Soto.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Nicolas Segura Trinidad y Juan F. De Jesús M.
<b>Recurrido:</b>	B.G.C. Loan Solutions, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Euclides Garrido Corporán y Geral O. Melo Garrido.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Inadmisible*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carolina Troncoso Soto, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0006846-1, domiciliada y residente en la calle Helios, núm. 95, Residencial Claudine, apto. B 42, sector Bella Vista, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a Nicolas Segura Trinidad y Juan F. De Jesús M., dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 078-0007267-5 y 001-0538236-0, con estudio profesional abierto en la avenida Dr. Delgado núm. 36, esquina Santiago, edificio Brea Franco, *suite* 304, Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrida, B.G.C. Loan Solutions, S.R.L., entidad constituida conforme a las leyes de la República, con Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-31-01474-7, con domicilio social establecido en la calle Frank Félix Miranda núm.51, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente, Kerlin S. Garrido Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0087233-1, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a Euclides Garrido Corporán y Geral O. Melo Garrido, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0080498-8 y 001-1786289-6, con estudio profesional abierto en común en la calle Frank Félix Miranda núm. 51, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 035-2021-SCON-00508, dictada el 29 de abril de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara adjudicatario al licitador, Comercial Muma SRL, del inmueble descrito en el pliego de cargas, cláusulas y condiciones redactado al efecto, a saber: “Parcela 104-subd-I-g del distrito catastral no.04, que tiene una superficie de 255.30 metros cuadrados. Matrícula No. 0100093402, ubicado en el Distrito Nacional. El inmueble se encuentra ubicado en la calle Amapola casa no. 7, residencial Ambar Patricia, sector Altos de arroyo hondo III, Santo Domingo. Distrito Nacional”, por la suma de ciento diez mil doscientos cincuenta y ocho dólares con 08/100 (US\$110,258.08), más el estado de gastos y honorarios aprobados por este tribunal ascendente a la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00),

respecto al procedimiento de ejecución inmobiliaria llevado a efecto por la razón social B.G.C Loan Solutions, S.R.L en contra de la señora Carolina Troncoso Soto. SEGUNDO: Ordena a la parte embargada, señora Carolina Troncoso Soto, abandonar la posesión del inmueble tan pronto como le sea notificada la presente sentencia que es ejecutoria provisionalmente y sin fianza contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título el inmueble adjudicado, en virtud de las disposiciones del artículo 167 de la Ley 189-11. TERCERO: COMISIONA al ministerial Wilson Rojas, de estrado de este tribunal para la notificación de la presente sentencia, en atención a las disposiciones del artículo 716 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en la presente materia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado por la parte recurrente, en fecha 24 de junio de 2021; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, en fecha 29 de noviembre de 2021 y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 1 de junio de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 20 de julio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en 1el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quienes leyeron sus conclusiones, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Carolina Troncoso Soto y como recurrida, B.G.C. Loan Solutions, S.R.L.; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que la parte recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial, regido por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, contra la recurrente, el cual culminó con la sentencia ahora impugnada en casación en la que se adjudicó el inmueble embargado a la licitadora, Comercial Muma, S.R.L.

2) Antes de valorar los aspectos de fondo del presente recurso de casación, procede que esta Sala examine si se encuentran reunidos los presupuestos procesales de admisión sujetos a control oficioso.

3) En ese sentido se reitera que la sentencia impugnada versó sobre un embargo inmobiliario especial, regido por la Ley 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso perseguido por B.G.C. Loan Solutions, S.R.L., acreedora inscrita en segundo rango, en perjuicio de Carolina Troncoso Soto, en el que se adjudicó el inmueble embargado a Comercial Muma, S.R.L., figurando como acreedora inscrita en primer rango, la entidad The Bank of Nova Scotia.

4) Sin embargo, de la revisión del expediente abierto en casación se observa que: a) la recurrente únicamente identificó como recurrida en su memorial de casación a la persigiente, BCG Loan Solutions, S.R.L.; b) en esa virtud, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto núm. 3194 de fecha 24 de junio de 2021, mediante el cual autorizó a la recurrente a emplazar a BCG Loan Solutions, S.R.L.; c) en esa virtud la recurrente únicamente emplazó a BCG Loan Solutions, S.R.L., a comparecer por ante esta Suprema Corte de Justicia mediante acto núm. 1097/2021, del 30 de junio de 2021, instrumentado por Gabriel Batista Mercedes, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

5) En ese tenor, se verifica que la recurrente no dirigió su recurso de casación, no obtuvo autorización para emplazar ni emplazó regularmente a la adjudicataria ni a la acreedora inscrita, quienes lógicamente tampoco comparecieron ante esta jurisdicción, a pesar de que ostentan derechos sustantivos y procesales propios y distintos de los de la actual recurrente y de que se benefician de la sentencia impugnada tomando en cuenta que dicha decisión trasladó el derecho de propiedad el inmueble embargado a favor de la adjudicataria, de conformidad con la ley y el pliego de condiciones y que esta fue dictada en curso de un procedimiento en el que deben ser satisfechos en primer orden los intereses de la acreedora inscrita en primer rango por mandato expreso del artículo 161 de la Ley 189-11.

6) Cabe señalar que conforme a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del

procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisibles con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada<sup>601</sup>.

7) También se ha estatuido que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común procurando ser beneficiadas con una decisión y actuando conjuntamente en un proceso, voluntaria o forzosamente<sup>602</sup>.

8) En la especie se trata de un litigio de objeto indivisible debido a la propia naturaleza del procedimiento de embargo inmobiliario, por cuanto los efectos jurídicos de la sentencia de adjudicación y de su posterior registro no pueden producirse respecto de unas personas y no de otras, habida cuenta de que los derechos inmobiliarios registrados gozan de oponibilidad absoluta<sup>603</sup>; en efecto, la situación jurídica que se deriva de la sentencia de adjudicación no es divisible, es decir, la propiedad de los inmuebles embargados es absoluta y no relativa y no puede estar sometida a regímenes distintos respecto de quienes fueron puestos en causa en casación y los que fueron omitidos; en esa virtud, la suerte del procedimiento debe ser siempre decidida mediante sentencia contradictoria y oponible a todas las partes interesadas, salvo que se consideren litisconsortes de los recurrentes y se beneficien de su recurso de casación, lo que no sucede respecto de todas las partes omitidas en este caso.

9) De acuerdo al criterio constante de esta jurisdicción, el incumplimiento de la regla procesal que exige el emplazamiento a todas las partes

601 SCJ, 1.a Sala, núm. 266, 29 de septiembre de 2021, B.J. 1330.

602 Ibidem.

603 SCJ, 1.a Sala, núm. 157, 29 de octubre de 2021, B.J. 1331.

en litis en cualquier instancia relativa a un litigio de objeto indivisible constituye un presupuesto procesal sujeto a control oficioso<sup>604</sup>.

10) En efecto, según al artículo 47 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978: *“Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público”*; además, de acuerdo al artículo 44 de la misma Ley: *“Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo”*, motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: *“las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación”*<sup>605</sup>.

11) En consecuencia, al no recurrirse en casación contra todas las partes envueltas en el procedimiento de embargo, se impone declarar de oficio inadmisibile el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible en la que no fueron puestas en causa todas las partes; en esa virtud, resulta improcedente que esta Sala estatuya respecto de las violaciones que la recurrente le endilga a la sentencia impugnada en sus pretensiones de fondo.

12) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sido decidido el asunto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 161 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso; 44 y 47 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

---

604 Ibidem.

605 SCJ, 1.a Sala, núm. 138, 31 de agosto de 2021, B.J. 1329.

**FALLA:**

ÚNICO: DECLARA inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Carolina Troncoso Soto contra la sentencia civil núm. 035-2021-SCON-00508, dictada el 29 de abril de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2526**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de agosto de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Digno de la Cruz e Ysidro Reinoso Santana.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Demetrio Francisco de los Santos, Augusto B. Reyes y Mario Armando Mosquea D.
<b>Recurridos:</b>	Ysidro Reinoso Santana y Digno de la Cruz.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Augusto B. Reyes, Mario Armando Mosquea D. y Demetrio Francisco de los Santos.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: CASA*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación principal interpuesto por Digno de la Cruz (también recurrido incidental), dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0004187-6, domiciliado en la carretera Mella, kilómetro 8  $\frac{1}{2}$ , urbanización Lucerna, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Demetrio Francisco de los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1100378-6, con estudio profesional abierto en la calle Felipe Alfau núm. 2, esquina calle 2da. Los Trinitarios, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida principal y recurrente incidental Ysidro Reinoso Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-10032891-7, residente en el municipio de Guerra; quien tiene como abogado constituido y apoderado a los Lcdos. Augusto B. Reyes y Mario Armando Mosquea D., titular de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0016065-3 y 001-0601421-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Marcos del Rosario núm. 3, municipio San Antonio de Guerra, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00330, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 23 de agosto de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelacion incoado por el señor YSIDRO REYNOSO SANTANA, en contra de la sentencia civil núm. 117/2015, expediente núm. 549-2012-00689, de fecha 6 de marzo de 2015, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, contentiva de una demanda en entrega de la cosa vendida, en perjuicio de la sociedad comercial FERRETERIA DIAMANTE MARCANTIL, C por A y el señor DIGNO DE LA CRUZ, y en consecuencia, la corte, actuando por propiedad autoridad y contrario imperio, REVOCA, en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados y ACOGE, por el efecto devolutivo de la apelacion, la demanda en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios, en consecuencia; A. ORDENA a las partes recurridas, la sociedad comercial FERRETARIA DIAMANTE MERCANTIL, C POR*

A y el señor DIGNO DE LA CRUZ, la entrega inmediata de los materiales descritos en la factura núm. 33617 de fecha 30 de marzo de 1999, a favor del señor YSIDRO REYNALDO SANTANA; **SEGUNDO:** CONDENA a la sociedad comercial FERRETERIA DIAMANTE MARCANTIL, C POR A y el señor DIGNO DE LA CRUZ, al pago de la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$150,000.00), a favor del señor YSIDRO REYNALDO SANTANA, suma esta que constituye la justa reparación de los daños materiales a consecuencia del hecho suscitado; **TERCERO:** CONDENA a la sociedad comercial FERRETARIA DIAMANTE MERCANTIL C por A y el señor DIGNO DE LA CRUZ, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LCDO. AUGUSTO B. REYES, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** memorial de casación de fecha 20 de noviembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 11 de diciembre de 2017, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa, así como los agravios contra el fallo recurrido y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de julio de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

**B)** Esta Sala, en fecha 23 de septiembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal y recurrido incidental Digno de la Cruz, y como parte recurrida principal y recurrente incidental Ysidro Reinoso Santana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el señor Ysidro Reinoso Santana interpuso una demanda en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios contra Ferretería Diamante Mercantil, C. por A., Centro Ferretero Metropolitano,

Centro Ferretero Lucerna y Digno de La Cruz, fundamentada en que estos últimos no cumplieron con su obligación de entregar unas mercancías, no obstante haberse pagado válidamente su compra, acción que fue declarada nula por el tribunal de primer grado mediante la sentencia civil núm. 117/2015, de fecha 6 de marzo de 2017; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el entonces demandante, actual recurrido, en ocasión del cual la corte *a qua* acogió el indicado recurso, revocó la decisión de primer grado, y en aplicación de su facultad de avocación excluyó del proceso a las sociedades comerciales Centro Ferretero Metropolitano y Ferretería Lucerna, admitió parcialmente la demanda original, ordenando a la sociedad comercial Ferretería Diamante Mercantil, C por A. y al señor Digno de la Cruz, la entrega inmediata de los materiales descritos en la factura núm. 33617 de fecha 30 de marzo de 1999 a favor del demandante y los condenó al pago de la suma de RD\$150,000.00 por concepto de daños y perjuicios materiales sufridos por el actual recurrido, fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 545-2017-SEEN-00330, de fecha 23 de agosto de 2017, ahora impugnada en casación.

**2)** Los recursos que ocupan nuestra atención pretenden, el principal, la casación total de la sentencia impugnada, y el incidental, la casación parcial del fallo criticado exclusivamente en lo relativo a la indemnización otorgada por concepto de daños y perjuicios materiales y el rechazo de los intereses solicitados. En ese sentido, esta Corte de Casación procederá a conocer en primer lugar el recurso de casación principal incoado por Digno de la Cruz, debido a que los agravios invocados constituyen un aspecto previo a la valoración del monto de la indemnización.

En cuanto al recurso de casación principal

**3)** El señor Digno de la Cruz, recurre la sentencia impugnada y en sustento de su vía recursiva invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 40.14 de la Constitución de la República. Errónea interpretación y mal aplicación del artículo 1134 del Código Civil y del artículo 109 del Código de Comercial. Violación a la ley; **segundo:** falta de base legal. Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de motivos que justifiquen el dispositivo.

**4)** En el desarrollo de un aspecto de sus medios de casación, analizados de manera conjunta por su estrecha vinculación y por convenir a la decisión a tomar, la parte recurrente aduce, en síntesis, que los jueces de

la corte *a qua* incurrieron en falta de motivación y falta de base legal, ya que el único documento sometido por el demandante fue una presunta factura la cual fue emitida por la entidad Ferretería Diamante Mercantil, sin embargo, la corte *a qua* no dio motivos suficientes que evidencie que el señor Digno de la Cruz es continuador jurídico de la referida entidad, por lo que es indudable que no existe ninguna convención que devenga en un incumplimiento y por lo tanto, la alzada impuso una condena injusta como indemnización por supuestos daños y perjuicios; que al realizar una simple lectura a la sentencia impugnada, no se verifica que se haya dado motivos serios que hagan presumir relación comercial alguna entre la Ferretería Diamante Mercantil, C. por A. y el actual recurrente.

5) La parte recurrida en respuesta a los agravios denunciados por su contraparte y en defensa de la decisión impugnada sostiene, en esencia, que la decisión criticada ha sido bien motivada, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

6) La corte *a qua* para acoger el recurso de apelación y consecuentemente la demanda original se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

*Que esta Corte antes de pronunciarse sobre el fondo del recurso es preciso contestar las conclusiones de la parte recurrida, las cuales solicitan que se excluyan del presente recurso de apelación a las SOCIEDADES COMERCIALES FERRETERIA DIAMANTE MERCANTIL C POR A, CENTRO FERRETERO METROPOLITANO, FERRETERIA LUCERNA, y el señor DIGNO DE LA CRUZ, toda vez que no demuestran ningún vínculo de derecho de acuerdo a los artículos 1165, 1201 y 1202 del Código Civil Dominicano; Que del estudio de la glosa procesal, esta Corte ha podido determinar que la factura depositada como medio probatorio para sustento de la demanda en entrega de la cosa la misma fue emitida por la FERRETERIA DIAMANTE MERCANTIL, C POR A, por lo que mal podría esta Alzada excluir a la misma y al señor DIGNO DE LA CRUZ, en ese sentido entendemos de lugar acoger en parte dicho pedimento, ordenando la exclusión de las sociedades comerciales CENTRO FERRETERO METROPOLITANO y FERRETERIA LUCERNA, por no haberse demostrado la relación comercial con el recurrente, esto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión (...); en la especie se trata de una demanda en entrega de la cosa y daños y perjuicios, incoada por el señor Ysidro Reynaldo*

*Santana, en contra de la sociedad comercial Ferretería Diamante Mercantil, C. Por A. y el señor Digno de la Cruz, mediante el acto No. 18/2012, de fecha 26 de enero de 2012, instrumentado por el ministerial Carlos Miguel Zapata Abad (...); Que la normativa civil nos señala en el artículo 1134 del Código Civil “Que las convenciones lícitamente formadas, tienen imperio de ley entre las partes que las han pactado y sólo son revocables por su consentimiento mutuo o por las causas que contempla la ley; y su cumplimiento o ejecución obedece a la buena fe”; Que del estudio de los documentos que componen el expediente esta Alzada ha podido determinar lo siguiente: a) Que mediante factura expedida por FERRETERIA DIAMANTE MERCANTIL, C POR A, fueron vendidos los artículos siguientes: Block de 6; cascojo camión 6mts; varilla 3/8 x 20; alambre picado; cemento gris y aro de 12 x 15, haciendo una suma total de RD\$11,234.4, la cual se encuentra debidamente sellada, estableciendo el pago de la totalidad del precio por parte del comprador (...); Que esta Corte es de criterio, que las copias pueden hacer prueba para la sustentación de una causa siempre y cuando las mismas sean legibles, en ese sentido del estudio de la glosa procesal se advierte que la factura que le sirve de base al hoy recurrente como sustento de sus pretensiones es una copia de la original, la cual no es legible imposibilitando poder determinar a nombre de quien fueron facturadas las mercancías, sin embargo, los hoy recurridos en sus conclusiones vertidas en audiencia de fecha 18 de mayo del año 2017, han reconocido el instrumento comercial, al establecer que la misma es por el monto de Once Mil Trescientos Veinticuatro pesos dominicanos (RD\$11,324.00). En ese sentido al ser reconocida la deuda, y al no haberse probado la entrega de los materiales adquiridos, entendemos de lugar acoger la presente demanda, al quedar evidenciado el incumplimiento por parte del vendedor.*

7) La recurrente critica el fallo impugnado alegando que la corte incurrió en falta de base legal, al no dar motivos que evidencien que el señor Digno de la Cruz tenga una vinculación comercial con el demandante o que este sea continuador jurídico de la entidad Ferretería Diamante Mercantil C. por A., vicio que se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no le permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho<sup>606</sup>. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el

606 SCJ, 1.ª Sala, núm. 2006/2021, 28 de julio de 2021, B. J. 1328

tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada<sup>607</sup>.

**8)** En ese orden de ideas, conforme a las comprobaciones contenidas en la sentencia impugnada se verifica que el actual recurrente solicitó ante la Corte de Apelación su exclusión de la demanda toda vez que no fue demostrado el vínculo jurídico de acuerdo a los artículos 1165, 1201 y 1202 del Código Civil dominicano; que la alzada para rechazar el indicado pedimento indicó únicamente que *“la factura depositada como medio probatorio para sustento de la demanda en entrega de la cosa fue emitida por la Ferretería Diamante Mercantil, C Por A, por lo que mal podría esta alzada excluir a la misma y al señor DIGNO DE LA CRUZ”*, sin embargo, no dio una motivación particular de porqué llegó a la conclusión de que no procedía la exclusión del señor Digno de la Cruz o los motivos y razones que la llevaron a inferir que entre este y el demandante existía una relación comercial, o jurídica que lo obligara a responder por las reclamaciones que hacia el demandante, lo que era deber de la alzada al tratarse de una factura que solo figura a nombre de una entidad con personalidad jurídica propia.

**9)** Sobre el particular, se advierte que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar lo siguiente: *“La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”*<sup>608</sup>.

---

607 SCJ 1.ª Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B. J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B. J. 1222.

608 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013.

**10)** De igual modo, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos se ha pronunciado en el sentido de que el deber de la motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso<sup>609</sup>. “[...] es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgado por las razones que el derecho suministra, y otorgar credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática<sup>610</sup>.”

**11)** Sin desmedro de lo anterior, el fallo impugnado también revela que la corte de apelación fijó contra el recurrente el monto de la indemnización por concepto de daños materiales por la suma de RD\$150,000.00, indicando que quedó establecido el daño económico ocasionado al demandante, sin embargo, no se advierte de la sentencia criticada en base a cuales elementos probatorios la alzada procedió a fijar dicho monto, siendo criterio jurisprudencial constante que para que el daño material sea retenido, es menester que el perjuicio recaiga sobre una cosa física, de naturaleza tangible o cuantificable patrimonialmente, sea por documentos, peritaje u otro medio de prueba verificable<sup>611</sup>, lo que no ocurrió en la especie.

**12)** Conforme los razonamientos expuestos, tal y como afirma la parte recurrente, la sentencia impugnada incurrió en el vicio denunciado, al no dar motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, por lo que procede acoger el recurso que nos ocupa y casar la sentencia criticada, sin necesidad de valorar los demás aspectos del recurso de casación.

**13)** De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

En cuanto al recurso de casación incidental.

609 caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela, sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C, núm. 182, párr. 78, y caso Flor Freire vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C, núm. 315., párr. 182.

610 Ídem; caso de García Ruiz vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

611 SCJ1ra sala sent. num.170, 21 de marzo 2021 B.J. 1324; SCJ 1ra sala sent. núm.23, 30 de octubre de 2019 B.J. 1307)



**14)** El señor Ysidro Reinoso Santana, solicita que se case parcialmente la sentencia impugnada, invocando el siguiente medio: **único:** incoherencia y desarmonía entre los hechos probados y la apreciación o juicio que de los mismos hicieron los jueces, al fijar la indemnización insuficiente ante el largo perjuicio y daño material.

**15)** Sin embargo, tomando en cuenta que ha sido acogido el recurso de casación anteriormente examinado, incoado por la parte recurrente principal, Digno de la Cruz, acarreado la casación total de la sentencia impugnada, esta Sala es de criterio que resulta innecesario referirnos al medio de casación presentado por el recurrente incidental, Ysidro Reinoso Santana, pues por efecto de la casación con envió este puede plantear nueva vez en toda su extensión las mismas cuestiones que fueron ventiladas ante la corte *a qua*.

**16)** Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00330, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 23 de agosto de 2017, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, la envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2527**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de noviembre de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Transunión, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Miguel Pereyra y Freddy Ávila Rodríguez.
<b>Recurridos:</b>	Ruth Adriana Ruíz Núñez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Mario A. Fernández, Licdas. Bileiny R. Taveras Jiménez, Ylonka R. Bonilla y Patricia V. Suárez Núñez.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: CASA con envío*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022** año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Transunión, S. A., sociedad de comercio constituida y organizada de conformidad con las

leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento principal ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 1019, ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general Jeffrey Poyo, norteamericano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1487159-2, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Luis Miguel Pereyra y Freddy Ávila Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089176-1 y 026-0095946-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln, esquina Jacinto Mañón, ensanche Serrallés, *suite* 701, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Ruth Adriana Ruíz Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0184256-1, domiciliada y residente la ciudad de La Vega, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Mario A. Fernández, Bileiny R. Taveras Jiménez, Ylonka R. Bonilla y Patricia V. Suárez Núñez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0096750-8, 047-0177539-9, 402-2005824-8 y 031-0491597-4, respectivamente, con estudio profesional en la calle Cuba núm. 58, de la ciudad de Santiago, y domicilio *ad hoc* en la calle Gustavo Mejía Ricart núm. 138-A, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad; Edesur Dominicana, S. A. y Consultores de Datos del Caribe, S. R. L., de generales que no constan.

Contra la sentencia civil núm. 358-2016-SEEN-00440, dictada el 16 de noviembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***“PRIMERO:*** *DECLARA, en cuanto a la forma, regulares y válidos los recursos de apelación principales interpuestos por la empresa Consultores de Datos del Caribe, S.R.L. (CDC), representada por su gerente corporativo el señor José Alberto Adam Adam, la razón social Edesur Dominicana, S.A., debidamente representada por su administrador el Ingeniero Rubén Montas Domínguez, y el incidental interpuesto por la entidad Trasunión, S. A., debidamente representada por su gerente general el señor Jeffrey Poyo, contra la sentencia civil No. 02436-2013, dictada en fecha diez y siete (17) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), por la Tercera Sala, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda*

en reparación de daños y perjuicios, todos en contra de la señora Ruth Adriana Ruíz Núñez, y el incidental además en contra de las entidades Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) y la empresa Consultores de Datos del Caribe, S.A. (DATACREDITO), por estar de acuerdo a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente, los recursos de apelación de referencia y ésta Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio resuelve, modificar el ordinal segundo de la sentencia recurrida a los fines de que el mismo establezca “condenar a Edesur Dominicana, S.A., TRANSUNIÓN y Data Crédito al pago Un Millón de pesos dominicano (RD\$1,000,000.00), y MODIFICA la sentencia recurrida, en su ordinal Tercero, a los fines que la indemnización suplementaria, los intereses sean computados desde la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia, conforme a la tasa establecida al momento de dicha ejecución por la autoridad monetaria y financiera, para las operaciones de mercado abierto al Banco Central de la República Dominicana, CONFIRMANDO la misma en los demás aspecto, por las razones establecidas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** memorial de casación de fecha 16 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 30 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrida Ruth Adriana Ruíz Núñez invoca sus medios de defensa; **c)** la resolución núm. 00182-2022, de 9 de febrero de 2022, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se pronunció el defecto en contra de la parte recurrida Edesur Dominicana, S. A. y Consultores de Datos del Caribe, S. R. L. y; **d)** dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 25 de julio de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

**B)** Esta Sala, en fecha 01 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Transunión, S. A., y como recurridos, Ruth Adriana Ruíz Núñez, Edesur Dominicana, S. A. y Consultores de Datos del Caribe, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la señora Ruth Adriana Núñez interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edesur Dominicana, S. A., Transunión, S. A. y Consultores de Datos del Caribe, S. R. L., (Data Crédito), sustentada en el hecho de que una publicación errónea de datos registrada en el buró de crédito le produjo daños que afectaron sus derechos fundamentales y las posibilidades de conseguir trabajo, acción que fue acogida por el tribunal de primer grado al tenor de la sentencia núm. 02436-2013 de fecha 17 de diciembre de 2013, por lo que condenó a los demandados al pago de RD\$5,000,000.00, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la demandante, más el pago de un 1% de interés mensual calculada a partir de la notificación de la sentencia como indemnización suplementaria; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandados originales, recurso que fue acogido parcialmente por la corte *a qua*, reduciendo la indemnización a RD\$1,000,000.00, mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

**2)** La recurrida Ruth Adriana Ruiz Núñez, solicita la fusión del presente recurso con los contenidos en los expedientes núms. 001-011-RECA-00170 y 001-011-2018-RECA-00245, interpuestos por Consultores Datos del Caribe, S. R. L., y Edesur Dominicana, S. A, por estar dirigidos contra la misma sentencia. En efecto, se verifica que sendos recursos fueron ejercidos contra la sentencia civil núm. 0358-2016-SSEN-00440, dictada el 16 de noviembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada.

**3)** Con relación a la fusión de expedientes en ocasión de recursos, ha sido juzgado reiteradamente que se trata de una facultad que se justifica en aras de una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por

disposiciones distintas, por una misma sentencia<sup>612</sup>; Sin embargo, en el presente caso no hay lugar a dicha fusión en razón de que, según consta en los registros de esta Suprema Corte de Justicia, el recurso contenido en el expediente núm. 001-011-2018-RECA-00245, interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., fue resuelto por esta sala mediante decisión número 1171-2021 de fecha 26 de mayo de 2021, y el contenido en el expediente núm. 001-011-RECA-00170, interpuesto por Consultores Datos del Caribe, S. R. L., fue fallado mediante sentencia núm. 1120/2021, de fecha 26 de mayo de 2021. En esas circunstancias, procede rechazar el pedimento de fusión examinado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

4) La entidad Transunión, S. A., recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: violación del artículo 69.4 de la Constitución de la República; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y de sentencias vinculantes del Tribunal Constitucional por falta de motivación, omisión de estatuir, violación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa; **segundo**: violación de la ley, específicamente los artículos 20, 21, 22, 23 y el párrafo 1 del artículo 24 de la Ley núm. 288-05; desnaturalización de los hechos; **tercero**: violación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano que regulan la responsabilidad civil; falta de base legal; **cuarto**: falta de base legal; errónea interpretación y aplicación de los artículos 1200 y 1202 del Código Civil dominicano en lo que respecta a las reglas de la solidaridad.

5) En el desarrollo de un aspecto de sus medios de casación, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación y por convenir a la decisión a tomar, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió falta de motivación, omisión de estatuir, violación a la ley y falta de base legal, toda vez que en el caso que nos ocupa la parte hoy recurrente en todo momento sostuvo el argumento de que jamás incurrió en falta, por lo que ante la inexistencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil resultaba imposible imponer en su contra una condena por

---

612 SCJ 1ra. Sala núms. 2171, 30 noviembre 2017, Boletín inédito (María del Carmen Vanderhorst vs. Luis Adolfo Santana y Luis Antonio Santana Peralta) y 1043, 31 mayo 2017, Boletín inédito (Latam Enterprises, S. A., vs. Banco BHD, S. A., Banco Múltiple León, S. A., y Haciendas At Macao Beach Resort, Inc).

concepto de daños y perjuicios; que de lo anteriormente expuesto se evidencia que a laalzada le fue planteado un punto de derecho controversial que ameritaba una reflexión para dar una solución al conflicto, consistente en la imposibilidad de condenar de forma solidaria a Transunión, S. A. por una falta que sólo le es imputable a Edesur, debido a que la primera nunca generó o modificó los datos que figuraban en el reporte de crédito de la señora Ruth Adriana Ruiz Núñez, sino que se limitó, conforme era su deber en su condición de sociedad de información crediticia que operaba bajo la cobija de la Ley núm. 288-05, a desplegar los datos que le fueron suministrados por la segunda; que en ningún momento la corte dio motivos para justificar la condena en contra de la actual recurrente, ni dio una argumentación suficiente que permita entender por qué razón una sociedad de información crediticia es solidariamente responsable de los daños que pueda sufrir el titular de los datos, si se demuestra que la aportante de datos, en este caso Edesur, fue quien suministró una información errónea; que la única forma en que las sociedades de información crediticia comprometen su responsabilidad es cuando se demuestra que las informaciones desplegada en un reporte de crédito han sido manipuladas, alteradas o modificadas por el buró, lo cual nunca sucedió en el caso que nos ocupa, razón por la cual al establecer una responsabilidad solidaria o compartida sin justificación alguna, el tribunal a qua incurrió en una errónea aplicación de las disposiciones legales que gobiernan la materia.

**6)** La parte recurrida Ruth Adriana Ruiz Núñez, defiende el fallo impugnado alegando, en esencia, que la corte *a qua* hizo una correcta ponderación de los hechos y del derecho, sin incurrir en los vicios que han sido señalados en el memorial de casación.

**7)** Los correcurridos Edesur Dominicana, S. A. y Consultores de Datos del Caribe, S. R. L, no constituyeron abogado, ni tampoco produjeron y notificaron memorial de defensa, por lo que esta Sala mediante resolución 00182-2022, de 9 de febrero de 2022, procedió a declarar su defecto, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

**8)** La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que en la especie tratándose de sendos recursos de apelación, es de principio que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación el



proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, de lo cual resulta que esta corte se encuentra apoderada de todas las cuestiones, tanto de hecho como de derecho, que se suscitaban por ante el juez de primer grado, y sobre las cuales debe estatuir.-10.- Que de los documentos enunciados precedentemente se establece como hechos ciertos legítimamente probados los siguientes: a) Que entre la razón social EDESUR DOMINICANA, S. A., debidamente presentada por su administrador el INGENIERO RUBEN MONTAS DOMINGUEZ y la señora RUTH ADRIANA RUIZ NUÑEZ, nunca ha existido una vinculación contractual; b) Que la señora RUTH ADRIANA RUIZ NUÑEZ, fue publicitada en un buró de crédito por un reporte crediticio realizado por la razón social EDESUR DOMINICANA, S. A., debidamente presentada por su administrador el INGENIERO RUBEN MONTAS DOMINGUEZ, de manera negativa; c) Que producto de dicho reporte a la señora RUTH ADRIANA RUIZ NUÑEZ, se le dificultó su vida, toda vez que en la sociedad moderna para cualquier trámite se consultan los buros de crédito, para analizar el perfil crediticio del interesado; y d) Que reposa en el expediente una correspondencia donde se establece que aunque la señora RUTH ADRIANA RUIZ NUÑEZ, tenía el perfil para ocupar la posición, por su reporte crediticio no podía ser contratada. (...) 13.” Que evidentemente la recurrida ha recibido daños morales, en su condición de ente social, y sobre el peso que implica tener un reporte crediticio negativo, al haber sido puesta en dicho banco crediticio sin tener ninguna deuda, y más aun sin tener ninguna vinculación contractual como ha sido establecido precedentemente.

**9)** Del examen del fallo criticado se advierte que la corte *a qua* retuvo que la recurrida -Ruth Adriana Ruiz Núñez- figuraba en los burós crediticios por un reporte negativo realizado por Edesur Dominicana, S. A., sin existir entre estas vinculación contractual, lo que le ocasionó daños y perjuicios al no ser contratada en el ámbito laboral por su historial crediticio, por lo que fue favorecida con una indemnización a cargo de Edesur Dominicana, S.A., Transunión, S. A., y Consultores de Datos del Caribe, S. R. L.

**10)** Es pertinente destacar que en materia de derecho de consumo opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el artículo 1315 del Código Civil-relativo al ejercicio eficiente de todo accionante para probar los actos o hechos jurídicos que invoca- en el que corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio de

favorabilidad o “*in dubio pro consumitore*”. Esto es, que el demandado asume el rol de probar el hecho, invirtiéndose de esta manera el principio de la carga de la prueba y por tanto el rol activo del demandante. Sin embargo, en los casos en que el consumidor como parte accionante tiene acceso a la prueba sin ningún obstáculo debe asumir el rol activo frente al proceso como se aplica ordinariamente<sup>613</sup>.

**11)** El derecho a una información crediticia objetiva, veraz y oportuna es una prerrogativa fundamental amparada en el artículo 53 de la Constitución, según el cual: *toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consume, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley.*

**12)** Los registros y bases de datos, al tenor de los cuales los burós de crédito emiten los reportes crediticios, son accesibles para todas las entidades de intermediación financiera, agentes económicos, entidades públicas y demás personas físicas o morales que mantengan acuerdos con este tipo de compañías para acceder y obtener información sobre los consumidores.

**12)** Constituye un hecho público y notorio que en nuestro país la gran mayoría de los agentes económicos se sirven de estos reportes crediticios para depurar y decidir si contratar o no con una persona determinada, teniendo estos informes una gran incidencia en la decisión<sup>614</sup>. En esas atenciones, el suministrar informaciones erróneas o de mala fe en ocasión de la administración de estos registros de datos por las entidades aportantes de datos, son constitutivas por sí mismas de una afectación a la reputación, en razón de que la difusión de una imagen negativa en el crédito de una persona vulnera gravemente el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen del individuo de que se trate, derechos que tienen un rango constitucional<sup>615</sup>.

613 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 1220/2021, de fecha 26 de mayo de 2021. B.J. 1326

614 SCJ, 1ª Sala, núm. 38, 22 de junio de 2016, B.J. 1267.

615 SCJ, 1ª Sala, núm. 38, 22 de junio de 2016, B.J. 1267.

**13)** El numeral 2 del artículo 4 de la Ley núm. 288-05, que regula las Sociedades de Información Crediticia y Protección a la Información, vigente al momento de la interposición de la demanda y aplicable en la especie, establecía el principio de Exactitud, como parámetro propio del derecho del consumo a saber su contenido: *Los Aportantes de Datos tienen la obligación de verificar la exactitud y pertinencia de los datos que suministran a los BICs, y éstos últimos tienen el deber de cerciorarse de que siguen siendo lo más completos posibles, a fin de evitar los errores por omisión y lograr que se actualicen periódicamente.* En ese sentido, la aludida normativa legal pone a cargo de las entidades de información crediticia la obligación de promover la veracidad, precisión, actualización efectiva, confidencialidad y el uso apropiado de los datos manejados, según se infiere de su artículo 1ro.

**14)** Cabe destacar que El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que los reportes relativos a los datos almacenados que ofrecen las sociedades de información crediticia se nutren de las informaciones que les suministran las entidades que eventualmente demandan dichos servicios, por tanto, los errores o inexactitudes de que adolecen los referidos informes pueden provenir de las informaciones que alimentan los bancos de datos<sup>616</sup>.

**15)** De lo anterior se infiere que, si bien los registros de datos administrados por las sociedades de información crediticias se suplen de las informaciones suministradas por los aportantes de datos, de los cuales pueden provenir cualquier error o inexactitud en los reportes enviados, lo cierto es que las primeras mantienen su obligación de promover la veracidad y actualización de los datos recibidos, para lo cual requieren su actualización periódica por los aportantes.

**16)** En ese orden el artículo 29 de la indicada normativa, señala los lineamientos generales de recolección y tratamiento de información, para la recolección y tratamiento de la información a su cargo los Banco de Información Crediticias (BICs), las cuales deberán observar los lineamientos generales, especificando en el numeral 29.3 lo siguiente: *La información será lícita, actualizada, exacta y veraz, de forma tal que responda a la situación real del titular de la información en un momento determinado.*

---

616 TC/0484/16, 18 de octubre de 2016

*Si la información resulta ser ilícita, inexacta o errónea, en todo o en parte, deberán adoptarse las medidas correctivas, según sea el caso, por parte de los BICs. A efectos de determinar el momento se deberá, en cada reporte, señalar la fecha del reporte.* De lo que se deriva que los bancos de información crediticia una vez sean requeridos o percatados a tales propósitos de la información erróneas deben realizar la corrección de la información.

**17)** En esas atenciones, la corte *a qua* al retener en el cuerpo de su sentencia que la recurrida Ruth Adriana Ruíz Núñez sufrió daños morales al haber sido colocado su nombre en un registros de datos sin tener deuda ni vinculación contractual con Edesur Dominicana, dicho tribunal se limitó retener la responsabilidad civil en su contra en calidad de aportante de datos, sin hacer un juicio de legalidad y motivos referente a Transunión, S. A., como entidad de información crediticia, pues no estableció de qué manera dicha entidad comprometió su responsabilidad civil frente a la demandante (actual recurrida), máxime cuando el mencionado banco de información crediticia invocó ante la alzada, entre otras cosas, que ante la respuesta de Edesur, S. A. a la reclamación presentada por la demandante, procedió a eliminar la información que hasta ese momento había enviado el aportante de datos, y que además la única forma que pudo haber comprometido su responsabilidad es cuando se demuestra que las informaciones desplegadas en un reporte de crédito han sido manipuladas, alteradas o modificadas por el buró, lo cual nunca sucedió. En ese sentido, de una valoración de la situación procesal planteada se deriva que al limitarse la alzada a fallar como se expone precedentemente, incurrió en el vicio de falta de motivos que ha sido denunciado.

**18)** En el ámbito de nuestro ordenamiento jurídico la obligación de motivación impuesta a los jueces, encuentra su fuente en las leyes adjetivas, como contexto de legitimación de lo juzgado según artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y de la Constitución así como el derecho convencional como marco jurídico internacional vinculante por aplicación del bloque de constitucionalidad; el cual ha sido interpretado, según jurisprudencia pacífica de esta Corte, refrendada, por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la

fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”<sup>617</sup>.

**19)** La Corte Interamericana de los Derechos humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”<sup>618</sup>. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”<sup>619</sup>.

**20)** Conforme a lo expuesto precedentemente y en vista de la falta de motivos y base legal de que adolece el fallo impugnado no es posible retener en la especie si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión impugnada. Por tanto, procede casar la sentencia impugnada en lo que concierne al aspecto juzgado, relativo exclusivamente a Transunión, S. A.

**21)** De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley de casación, establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

**22)** Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de

---

617 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013

618 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr.182

619 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr.26.

fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 1315 del Código Civil; artículos 1, 4 y 29 de la Ley núm. 288-05, que regula las Sociedades de Información Crediticia y Protección a la Información.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** Casa la sentencia núm. 358-2016-SEEN-00440, dictada el 16 de noviembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en lo relativo al aspecto juzgado, concerniente a la entidad recurrente, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2528**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de diciembre de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Emilio de la Rosa Bello y compartes.
<b>Abogada:</b>	Dra. Olga Miguelina Mateo Ortiz.
<b>Recurrido:</b>	Pedro José Reynoso Arias.
<b>Abogado:</b>	Lic. Julio César Rodríguez Beltré.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: RECHAZA*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Emilio de la Rosa Bello, Armando Santana y José Polanco Almonte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1530282-0, 001-0142545-2 y 001-1449933-8, respectivamente, domiciliados y residentes, el primero en esta ciudad, el segundo en la calle Tercera núm. 08, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, y el tercero en la avenida Hermanas Mirabal, edif. 8, apto. 4-2, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; por intermedio de su abogada constituida y apoderada especial la Dra. Olga Miguelina Mateo Ortiz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0126484-4, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 481, condominio Acuario, *suite* 311, sector El Millón de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Pedro José Reynoso Arias, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 040-0008886-6, domiciliado y residente en la calle Mauricio Báez núm. 43, Km 24, autopista Duarte, Pedro Brand, municipio de Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Julio César Rodríguez Beltré, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0053328-8, con estudio profesional abierto en la avenida Nicolás de Ovando núm. 306, esq. avenida Máximo Gómez, *suites* 215 y 216, plaza Nicolás de Ovando, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00554 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 27 de diciembre de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGE en cuanto al fondo el Recurso de Apelación incoado por el señor PEDRO JOSÉ REYNOSO ARIAS, en contra de la Sentencia Civil no. 548/2015, expediente no. 551-2013-00827 de fecha 16 de Julio del año 2015, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, contentivo de una demanda en Distracción de Vehículo y Reparación de Daños y Perjuicios, dictada a beneficio de los señores EMILIO DE LA ROSA BELLO, ARMANDO SANTANA MEJÍA y JOSÉ H. POLANCO ALMONTE, en consecuencia REVOCA la sentencia impugnada. SEGUNDO:* **ORDENA a los señores EMILIO DE LA ROSA BELLO, ARMANDO SANTANA MEJÍA y JOSÉ H. POLANCO ALMONTE, que el bien mueble indicado a continuación**



sea distraído del embargo de la especie, y restituido al señor PEDRO JOSÉ REYNOSO ARIAS: A) “Un vehículo de carga, marca Mack, año de fabricación 1989, registro y placa no. L244669, de 2500 ce, chasis no. VG6BA02BXKB071665, color Blanco, de dos (02) puertas y cuatro (04) cilindros”. **TERCERO:** CONDENA a los señores EMILIO DE LA ROSA BELLO, ARMANDO SANTANA MEJÍA y JOSÉ H. POLANCO ALMONTE, al pago de la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$150,000.00); a favor del señor PEDRO JOSÉ REYNOSO ARIAS, suma esta que constituye la justa reparación por los daños y perjuicios morales, que le fueron causados a consecuencia del embargo al bien de su propiedad. **CUARTO:** CONDENA a los señores EMILIO DE LA ROSA BELLO, ARMANDO SANTANA MEJÍA y JOSÉ H. POLANCO ALMONTE, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LICDO. JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ BELTRE, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Se destacan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de marzo de 2018 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 27 de marzo de 2018 donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de noviembre de 2019 donde expresa que deja al criterio de esta sala, la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 4 de diciembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y el Procurador General Adjunto, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Emilio de la Rosa Bello, Armando Santana y José Polanco Almonte y como parte recurrida Pedro José Reynoso Arias; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la parte ahora recurrida interpuso una demanda en distracción

de vehículo y reparación de daños y perjuicios contra los actuales recurrentes que fue declarada inadmisibile por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, municipio Este mediante la sentencia civil núm. 548/2015 de fecha 16 de julio del 2015; **b)** posteriormente, el demandante original interpuso un recurso de apelación que fue acogido por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada, quien revocó la decisión de primer grado, acogió la referida demanda, ordenó a los recurridos en apelación a distraer el bien embargado descrito como: “Un vehículo de carga, marca Mack, año 1989, registro y placa núm. L244669, de 2500 cc, chasis núm. VG6BA02BXKB071665, color blanco, de 2 puertas y 4 cilindros” a favor del demandante original, además condenó a los recurridos a pagarle la suma de RD\$150,000.00 por concepto de reparación de daños y perjuicios que le fueron causados a consecuencia del embargo al bien de su propiedad.

2) La parte recurrente como sustento de su recurso de casación, invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos, errónea valoración de la prueba y violación del artículo 1315 del Código Civil; **segundo:** motivos infundados, carente de base legal y violación al principio de incongruencia interna de la sentencia impugnada.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* se limitó a mencionar la declaración jurada de fecha 28 de mayo de 2013, donde Roberto Manuel Sánchez declara no haber firmado el contrato de venta de fecha 12 de febrero de 2008, sin embargo, esta pieza fue ignorada y omitida, siendo un documento que dio origen a una demanda en inscripción en falsedad, incurriendo la alzada en falta de base legal, que impide valorar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley. De igual forma, sostiene, que la jurisdicción *a qua* debió promover la instrucción del proceso, ordenando de oficio, la comparecencia personal de las partes para determinar las circunstancias en que ocurrieron los hechos que dieron origen a la *litis*, estatuir sobre la responsabilidad civil y comprobar la veracidad del contrato de venta del vehículo embargado, además es deber de la alzada subsumir los hechos con el material jurídico que corresponda; por tanto, no respetó la congruencia interna, ya que en casos similares (oscuridad en la prueba) de oficio aperturan el proceso y

ordenan comparencias de partes para que aclaren los hechos y, de esta forma hacer una sana administración de justicia.

4) Continúa alegando, que la alzada da por establecida la distracción, incurriendo en una contradicción, pues, indica que se probó mediante contrato de venta la calidad del demandante ignorando la declaración jurada; por lo que no es posible acoger una demanda en distracción basada en un contrato que las partes indican que es nulo. Que para que un tribunal declare la responsabilidad de una parte es necesario la conjugación de varios elementos, a saber: que tenga una motivación fundada, el respeto al debido proceso, entre otras consideraciones, con lo cual no cumple la sentencia impugnada, conforme a los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional y, que por sus decisiones ser vinculantes al poder judicial deben motivar sus fallos conforme a estas directrices para que su sentencia no vulnere garantías constitucionales del debido proceso por falta de motivación.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado sosteniendo en síntesis, que la corte *a qua* comprobó que el vehículo embargado es propiedad de esta parte mediante el contrato de venta depositado del cual no forman parte ninguno de los recurrentes, además de que verificó que la demanda en inscripción en falsedad fue declarada inadmisibles por primer grado y confirmada en un segundo grado de apelación, por lo que los medios analizados deben ser desestimados y consecuentemente, ser rechazado el recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

6) La corte *a qua* para revocar la sentencia de primer grado y acoger la demanda en distracción de vehículo y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrido, dispuso los motivos siguientes:

Que vistos los documentos que conforman el expediente y evaluadas las pretensiones y argumentaciones de la demanda, se advierte que se trató de una demanda en Distracción de bien mueble, a requerimiento del señor EMILIO DE LA ROSA BELLO, a consecuencia de la Sentencia Civil no. 038-2011-00180 de fecha 24 de Febrero del año 2011, con motivo de una demanda en Daños y Perjuicios. Que del estudio de los fundamentos que dieron lugar a la sentencia hoy recurrida, se evidencia que la Jueza de primer grado declaró inadmisibles la demanda bajo el alegato de que el señor EMILIO DE LA ROSA BELLO, no había sido debidamente citado

violentando las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna, sin embargo del estudio de las transcripciones de audiencia celebradas por ante el tribunal de primer grado, haciendo mayor énfasis en la del día 14 de Enero del año 2014, se evidencia que el señor EMILIO DE se evidencia que el señor EMILIO DE LA ROSA BELLO, compareció a dicha audiencia solicitando comunicación recíproca de documentos, quedando citado mediante sentencia in voce para el día 11/02/2014, concluyendo en dicha audiencia al fondo por las partes, quedando el expediente en estado de recibir fallo, por lo que ha quedado establecido la errónea aplicación del derecho por parte de la Jueza de primer grado, lo que da lugar a que el presente recurso sea acogido, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia, debiendo esta Alzada consecuentemente y en virtud del efecto devolutivo, conocer la demanda tal y como fue planteada. Que del estudio de los documentos que componen el expediente este tribunal de alzada ha podido inferir que en el caso de la especie se trató de una demanda en Distracción de Vehículo embargado y Reparación de Daños y Perjuicios, producto de un embargo ejecutivo mediante el acto no. 770/2013 de fecha 20 de Mayo del año 2013, instrumentado por el ministerial Armando Ant. Santana Mejía, a requerimiento del señor EMILIO DE LA ROSA BELLO, en perjuicio del señor ROBERTO MANUEL SANCHEZ...; Que del estudio de la glosa procesal, esta Corte ha podido evidenciar que mediante acto de fecha 12 de Febrero del año 2008, notariado por el Dr. Máximo Herasme Perrera, Abogado Notario Público de los del numero del Distrito Nacional, el señor ROBERTO MANUEL SANCHEZ, le vende al señor PEDRO JOSE REYNOSO ARIAS, el vehículo siguiente: “Un vehículo de carga, marca Mack, año de fabricación 1989, registro y placa no. L244669, de 2500 CC, chasis no. VG6BA02BXKB071665, color Blanco, de dos (02) puertas y cuatro (04) cilindros”, por la suma de RD\$550,000.00, cantidad que declara el vendedor haber recibido de manos del comprador a su entera satisfacción, en su totalidad y en efectivo, y en tal virtud le otorga formal recibo de descargo y finiquito legal...; Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil que dispone de forma rigurosa que todo el que reclama una pretensión en justicia debe de probarla, por lo que somos de parecer que procede acoger la presente demanda en distracción de bien mueble, toda vez que según se evidencia en los documentos depositado por la parte demandante, que el objeto embargado es de su propiedad, de acuerdo al acto de venta de fecha 12 de Febrero del año

2008, encontrándose dicho contrato de marras registrado, adquiriendo el mismo fecha cierta y oponibilidad a terceros. Que en cuanto a la indemnización solicitada, ascendente a la suma de TRES MILLONES PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$3,000,000.00), luce exagerada. En ese sentido el daño moral consiste en el dolor, la angustia, la aflicción física o espiritual, y en general, los padecimientos infligidos a la víctima por el evento dañoso y el sufrimiento causado a la psiquis de una persona, la trasgresión a los derechos personalísimos de una persona a través de un agravio a la dignidad, honorabilidad, sosiego, integridad física, privacidad, o cualquier elemento que altere la normalidad facultativa mental o espiritual, empero es una obligación esencial de los jueces del fondo, cuidar que la suma que sea acordada esté en proporción con el daño sufrido; Que este tribunal es de criterio otorgar a favor del señor PEDRO JOSE REYNOSO ARIAS, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$ 150,000.00), por los daños y perjuicios morales y materiales, que le fueron causados producto del embargo ejecutivo.

7) Para una mejor comprensión del caso es oportuno precisar los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) mediante contrato de venta de fecha 12 de febrero del 2008 Roberto Manuel Sánchez le vendió a Pedro José Reynoso Arias el vehículo de carga descrito como: “marca Mack, año 1989, registro y placa núm. L244669, de 2500 cc, chasis núm. VG6BA02BXKB071665, color blanco, de 2 puertas y 4 cilindros”; b) por acuerdo transaccional amigable de fecha 27 de junio del 2008 Pedro José Reynoso Arias le entregó a Emilio de la Rosa Bello la suma de RD\$60,000.00 por concepto de indemnización por el hecho del accidente de fecha 5 de junio del 2008 en el cual estuvo involucrado el vehículo antes descrito, otorgando este último recibo de descargo y finiquito legal; c) posteriormente, Emilio de la Rosa Bello interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Roberto Manuel Sánchez que fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia civil núm. 038-2011-00180 de fecha 24 de febrero de 2011 y condenó al demandado al pago de la suma de RD\$900,000.00 a favor del demandante por daños morales y materiales sufridos, cuya decisión no fue objeto de recurso; d) en virtud de la sentencia civil antes indicada, mediante acto núm. 770/2013 de fecha 20 de mayo del 2013, Emilio de la Rosa Bello le notificó a Roberto Manuel Sánchez un proceso verbal de

embargo ejecutivo sobre el vehículo mencionado; e) mediante declaración jurada de fecha 28 de mayo del 2013 instrumentada por la Dra. María L. Castro Terrero, Roberto Manuel Sánchez declara no haber firmado el acto de venta de fecha 12 de febrero del 2008 notariado por el Dr. Máximo Herasme Ferreras, además no conocer a Pedro José Reynoso Arias; f) Luego, Emilio de la Rosa Bello interpuso una demanda en inscripción en falsedad del acto de venta de fecha 12 de febrero del 2008 contra Pedro José Reynoso Arias, cuya acción fue declarada inadmisibles por falta de calidad mediante sentencia civil núm. 771/2015 de fecha 22 de diciembre del 2015 dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo; g) la decisión antes señalada fue confirmada por la sentencia civil núm. 00215 de fecha 31 de mayo de 2017 dictada por la corte *a qua*.

8) En primer orden, aduce la recurrente que la alzada debió ordenar de oficio la comparecencia personal de las partes para determinar los hechos, ya que es deber de los tribunales subsumirlos con el material jurídico que corresponda, además en casos similares han ordenado la referida medida de instrucción de oficio, para aclarar los hechos y de esta forma hacer una sana administración de justicia; sobre el primer particular es pertinente resaltar que, contrario a lo que se alega, los jueces de fondo no están obligados a celebrar medidas de instrucción sino cuando estiman su necesidad para una correcta instrucción de la causa, por lo cual, en virtud del artículo 1315 del Código Civil dominicano, son las partes instanciadas quienes deben aportar los medios probatorios necesarios para sustentar sus pretensiones o solicitar al órgano judicial apoderado la celebración de las medidas que consideran pertinentes para acreditar sus argumentos<sup>620</sup>, motivo por el que no puede ser retenido vicio alguno al fallo impugnado solo por no haberse realizado la comparecencia personal u otra medida de instrucción de manera oficiosa, máxime cuando tampoco consta en el fallo objetado que la actual parte recurrente hubiere solicitado la celebración de alguna medida de instrucción.

9) En cuanto al segundo particular del aspecto antes señalado, el hecho de que un tribunal adopte un criterio distinto al de otro, esto no constituye una causal de casación, toda vez que, tal y como ha sido juzgado por esta sala, los jueces gozan de libertad e independencia interna y

620 SCJ 1ª Sala núm. 146, 14 diciembre 2021, Boletín Judicial núm. 1333.

externa para emitir los criterios que entiendan de lugar a fin de resolver el litigio que están apoderados e incluso pueden apartarse de su propio precedente ofreciendo las motivaciones y razonamientos suficientes para ello, por tanto, no es obligatorio al momento de fallar un caso realizarlo conforme lo ha decidido otro juez, contrario a lo que ocurre con el control concentrado de constitucionalidad ejercido por el Tribunal Constitucional, cuyos efectos son *erga omnes* y sus decisiones son vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado<sup>621</sup>, en tal virtud, al no verificarse los agravios invocados, procede desestimar los aspectos que se examinan.

10) Por otro lado, sostiene la parte recurrente que la corte *a qua* se limitó a mencionar la declaración jurada de fecha 28 de mayo de 2013, sin embargo, la ignoró y omitió referirse a ella, incurriendo en falta de base legal; al respecto, es preciso señalar que ha sido juzgado precedentemente por esta sala, que los tribunales de fondo al examinar las pruebas sometidas a los debates para la solución de un diferendo no tienen que dar motivos particulares acerca de cada una de ellas, bastando que lo hagan respecto de aquellas que resultan decisivas y dirimientes como elementos de juicio<sup>622</sup>; que, asimismo, la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio; que, si bien los tribunales están obligados a valorar todas las piezas depositadas por las partes, tienen la facultad de utilizar para tomar su decisión, solo aquellas que resultan relevantes para la suerte del litigio<sup>623</sup>.

11) Sobre el punto en discusión, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que, tal y como sostiene la parte recurrente, la corte *a qua* describió el referido documento y su contenido, en conjunto con las demás pruebas depositadas por las partes; sin embargo, advierte esta sala que -contrario a lo impugnado- el análisis de la indicada pieza no resulta ser relevante para la solución del litigio y respecto a lo decidido por la jurisdicción de fondo, esto así, debido a que, tal y como se indicó anteriormente, luego de la alzada describir este documento, de igual

---

621 SCJ 1ª Sala núm. 107, 28 abril 2021, Boletín Judicial núm. 1325.

622 SCJ, 1ª Sala, núm. 139, 27 marzo 2013, Boletín Judicial núm. 1228.

623 SCJ-PS-22-20001, 29 junio 2022, Boletín Judicial Inédito; SCJ 1ra. Sala núm. 8, 6 febrero 2013, Boletín Judicial núm. 1227.

forma hizo constar que la demanda en inscripción en falsedad interpuesta por Emilio de la Rosa Bello fue declarada inadmisibles por falta de calidad y confirmada en un segundo grado, sin que posterior a ello, el demandante en falsedad y recurrente en casación, demostrara ante la corte *a qua* alguna otra razón que cuestionara la propiedad del demandante original en distracción y actual recurrido sobre el bien embargado o que por el contrario, la declaración jurada indicada seguía teniendo alguna incidencia en el caso tratado; por lo que, luego de que la corte estableciera los hechos demostrados mediante las pruebas aportadas, no estaba en la obligación de motivar de manera particular respecto a la declaración jurada cuestionada, sin que incurriera con ello, en los vicios denunciados y por tanto se desestima este argumento.

12) Además de lo anterior, sostiene la parte recurrente que la alzada incurrió en una contradicción al acoger la demanda en distracción, ya que indicó que la calidad del demandante en distracción fue probada mediante el contrato de venta de vehículo, ignorando que, en virtud de la declaración jurada antes descrita, dicho contrato es nulo; sin embargo, del examen de la decisión impugnada se verifica que no se figura el vicio de contradicción de motivos alegado por la parte recurrente, pues, para que este se configure es necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho presuntamente contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia y que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada<sup>624</sup>, lo que no concurre en el presente caso.

13) En efecto, si bien la corte *a qua*, para acoger la demanda en distracción y conforme a los documentos que le fueron depositados, comprobó que el ahora recurrido sustentaba su derecho de propiedad del vehículo embargado en el contrato de venta de fecha 12 de febrero de 2008, no menos cierto es que, como ya se dijo anteriormente, respecto a la declaración jurada descrita, la corte constató esta no surtió ningún efecto contra el referido acto de venta, ya que la demanda en inscripción en falsedad fue declarada inadmisibles, sin que se verifique que el acto de venta haya sido declarado nulo por ninguna vía judicial o legal, como

624 SCJ 1ª Sala núm. 60, 28 abril 2021, Boletín Judicial núm. 1325.



pretende alegar la parte recurrente, sino que por el contrario, tal y como indicó la jurisdicción *a qua*, en virtud del artículo 1328 del Código Civil dicho contrato fue registrado, adquiriendo fecha cierta y por tanto es oponible a terceros. Por lo que, en esas atenciones, se desestima este argumento.

14) Por último, en lo concerniente al argumento de la parte recurrente relativo a que la sentencia impugnada no cumple con el deber de motivación, conforme a los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional, conviene indicar que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva<sup>625</sup>; en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas<sup>626</sup>”.

15) A juicio de esta Primera Sala y contrario a lo alegado por la recurrente, conforme se verifica en la sentencia impugnada ha quedado de manifiesto que la jurisdicción de segundo grado ha expuesto de manera clara y suficiente los motivos de su decisión, en apego a los lineamientos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en tanto que evaluó los méritos del recurso de apelación interpuesto por Pedro José Reynoso Arias, actual recurrido, y motivó las razones por las cuales revocó la decisión de primer grado y acogió la demanda en distracción de vehículo y reparación de daños y perjuicios. Por lo que, las circunstancias expuestas y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la

625 SCJ 1ª Sala núm. 59, 28 abril 2021, Boletín Judicial núm. 1325.

626 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha jurisdicción realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado y con él, rechazar el presente recurso de casación.

16) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia, por haber sucumbido, y ordenar su distracción en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado en su mayor parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1315 y 1328 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Emilio de la Rosa Bello, Armando Santana y José Polanco Almonte contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00554 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 27 de diciembre de 2017, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Julio César Rodríguez Beltré, abogado de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2529**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 27 de noviembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Abelardo Acevedo de los Santos y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Mélido Mercedes Castillo y Lic. Carlos Felipe Rodríguez R.
<b>Recurrida:</b>	Martha María Cedano de los Santos.
<b>Abogados:</b>	Dr. José Franklin Zabala Jiménez y Licda. Rosanny Castillo de los Santos.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: CASA*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peñalza y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Abelardo Acevedo de los Santos, Víctor Luis Acevedo Gómez, Zoraya Herodia Acevedo Gómez, Gladys Acevedo Gómez, Katuska Acevedo Gómez y Victoria Noemi Acevedo Gómez, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la calle Estrelleta núm. 62, municipio de San Juan de la Maguana; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Mélido Mercedes Castillo y al Lcdo. Carlos Felipe Rodríguez R., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0026751-4 y 012-0097613-0, con estudio profesional común abierto en la casa núm. 20 de la calle 19 de Marzo, ciudad y municipio de San Juan de la Maguana, y domicilio *ad hoc* en la casa núm. 208 de la calle Beller, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Martha María Cedano de los Santos, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0018789-4, domiciliada y residente en la casa núm. 39 de la calle Principal del distrito municipal de Las Charcas de María Nova del municipio de San Juan de la Maguana; quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. José Franklin Zabala Jiménez y a la Lcda. Rosanny Castillo de los Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0013928-3 y 012-0074107-0, con estudio profesional abierto en la casa núm. 23 (altos) de la calle 16 de Agosto, ciudad de San Juan de la Maguana, y domicilio *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln esquina calle José Amado Soler núm. 306, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2016-SCIV00163, dictada en fecha 27 de noviembre de 2018, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo del presente recurso, REVOCA, la sentencia civil No. 0322-2018-SCIV-016, de fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan, por ser contraria al derecho. En consecuencia, esta Honorable Corte, obrando por propia autoridad e imperio, ACOGE la demanda en partición por disolución de sociedad de hecho, interpuesta por la Sra. Martha María Cedano de los Santos, contra de los Sres. Abelardo Acevedo, Víctor Luis Acevedo, Soraya Acevedo, Gladys Acevedo, Katuska Acevedo, Noemi Acevedo y Virgilio Acevedo de los Santos, por ser justa, consecuentemente, declarar la disolución de la*

sociedad de hecho que se conformó entre los señores Virgilio Acevedo Montilla y Martha María Cedano de los Santos, por la muerte de Virgilio Acevedo Montilla, en consecuencia, ordenar que: a) El vehículo tipo JEEP, marca NISSAN, modelo ROGUES 4X4, año 2010, color NEGRO, chasis No. JNBAS5MVXAW112518, con placa y registro No. G352255, con capacidad para cinco (05) pasajeros. Y b) La cantidad de 146 tareas de tierras, ubicadas dentro de la parcela No. 49, del D. C. No. 3 en el Distrito Municipal de Las Charcas de María Nova, Municipio de San Juan de la Maguana, sean divididas entre la SRA. MARTHA MARÍA CEDANO DE LOS SANTOS y sus sucesores, los Sres. Abelardo Acevedo, Víctor Luis Acevedo, Soraya Acevedo, Gladys Acevedo, Katuska Acevedo, Noemi Acevedo y Virgilio Acevedo de los Santos, en una porción de un 50% para la recurrente y el otro 50% para los recurridos. **SEGUNDO:** DESIGNA al juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, como Juez Comisario para supervisar las labores de partición y liquidación a ordenarse. **TERCERO:** DESIGNA al Licdo. Fidel A. Batista Ramírez, Notario Público de los del Número de este Municipio de San Juan de la Maguana, por ante el cual tendrá lugar a las operaciones de cuentas, liquidación y partición de los bienes, así como al establecimiento de las masas activas y pasivas y a la formación y sorteo del lote en la forma prescrita por la Ley, todo esto, previo juramento del Notario a designar. **CUARTO:** DESIGNA al agrimensor, Javier Ernesto Alcántara Ventura, dominicano, mayor de edad, soltero, agrimensor, portador de la cédula de identidad y electoral No. 012-0081826-6, domiciliado y residente en la casa No. 22-A de la calle Dr. Arcadio Rodríguez de esta ciudad de San Juan de la Maguana, después de ordenar la partición a realizar, como perito para que previamente a estas operaciones examine los bienes de los cuales se ordene su partición, el cual después de prestar juramento de Ley en presencia de las partes o estar debidamente representadas o llamadas, haga la designación sumaria de los bienes o informe si los mismos son o no de cómoda división en la naturaleza. **QUINTO:** CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de la Licda. Rosanny Castillo de los Santos y del Dr. José Franklin Zabala J., abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 17 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de

casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado por la parte recurrida en fecha 15 de marzo de 2019, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la Procuradora General adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de julio de 2020, donde expresa que procede a dejar a criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 20 de julio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, recurrente y recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Abelardo Acevedo de los Santos, Víctor Luis Acevedo Gómez, Zoraya Herodia Acevedo Gómez, Gladys Acevedo Gómez, Katuska Acevedo Gómez y Victoria Noemi Acevedo Gómez; y como parte recurrida Martha María Cedano de los Santos; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** la hoy recurrida interpuso una demanda en partición de bienes por disolución de sociedad de hecho, contra los actuales recurrentes, alegando que convivió por un período de 15 años con el finado Virgilio Acevedo Montilla, padre de los accionados, por lo que reclama los derechos que aduce le corresponden sobre el vehículo de motor tipo jeep, núm. 7051641, marca Nissan, modelo Rogue 4x4, año 2010; así como de un terreno de 146 tareas de tierra, ubicado dentro de la parcela núm. 49 del D. C. núm. 3, del distrito municipal de Las Charcas de María Nova, municipio de San Juan de La Maguana, los cuales afirma fueron adquiridos durante la referida unión con el fenecido; **b)** para conocer el proceso fue apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, la cual mediante sentencia civil núm. 0322-2018-SCIV-016, de fecha 15 de enero de 2018, desestimó la acción; **c)** ese fallo fue apelado por la demandante, procediendo la corte *a qua* a revocar la decisión dictada por el primer juez, admitiendo la demanda original, por lo que ordenó la partición de los bienes reclamados por la accionante, designando los profesionales de lugar para llevar a cabo las

operaciones de dicha partición, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación de la ley, violación del artículo 55 numeral 5 de la Constitución; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** falta de ponderación de los elementos de pruebas y violación del artículo 69 numeral cuarto de la Constitución.

3) En el desarrollo del primer y tercer medios de casación, ponderados conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* no ponderó el acta de matrimonio sometida por los demandados, en la cual se hace constar que su padre, Virgilio Acevedo Montilla, estaba casado hasta el momento de su fallecimiento con la señora Austria Bella de los Santos; en ese sentido, al no haber el tribunal valorado la referida acta de matrimonio, transgredió las disposiciones del artículo 55 numeral 5 de la Constitución, en tanto que admitió la demanda en partición iniciada por la hoy recurrida, aun cuando la relación de hecho que aducía esta última sostuvo con el fenecido, no cumplía con los requisitos que exige la ley para que pueda generar derechos y deberes.

4) De su lado, la parte recurrida en su defensa y en contraposición con lo señalado por los recurrentes, sostiene que el fallecido, Virgilio Acevedo Montilla, y la señora Austria Bella de los Santos se divorciaron antes del año 2000, es decir, que para la época en que la demandante y el fenecido se unieron para convivir, esto es, a partir del referido año, dicho señor ya no tenía ningún impedimento para iniciar la relación consensual con la hoy recurrida; que la corte *a qua* admitió la demanda en partición tras comprobar que la relación de hecho entre Virgilio Acevedo Montilla y Martha María Cedano de los Santos cumplía con todos los requisitos exigidos por la Constitución, generando esa unión derechos y deberes, motivos por los cuales el presente recurso de casación debe ser rechazado.

5) Se advierte del fallo criticado que la corte *a qua* revocó la decisión del primer juez, quien desestimó la demanda primigenia sobre la base de que la unión de hecho alegada por la demandante con el fallecido, Virgilio Acevedo Montilla, no cumplía con los requerimientos establecidos por la norma para su validez, siendo la acción admitida por los jueces de fondo, afirmando que contrario a lo juzgado por el tribunal de primera instancia, la relación en cuestión sí se encontraba sujeta a los parámetros

legales requeridos, en tanto que estaba dotada de notoriedad, publicidad y estabilidad, lo que comprobó la alzada de la valoración de las declaraciones de Ana Silvia Fulcar Ogando, testigo a cargo de la accionante, quien afirmó *que conoció al señor Virgilio Acevedo Montilla, como esposo de la señora Martha, a quien apodan María, que solo le conoció como mujer del mismo a María (...).*

**6)** Con relación a la ponderación de documentos que se refieren a hechos controvertidos en la decisión del proceso, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que cuando son aportados al expediente medios de prueba que pueden contradecir los hechos invocados por las partes, es obligación del tribunal establecer las razones por las que considera que un medio de prueba no debe ser tomado en consideración para sustentar su decisión<sup>627</sup>.

**7)** En el caso concreto, el análisis de los motivos que conforman la decisión impugnada denota que la corte *a qua* admitió la demanda en partición de bienes adquiridos en sociedad de hecho, iniciada por Martha María Cedano de los Santos, actual recurrida, tras valorar la prueba testimonial presentada por la demandante, conforme se hace constar en el numeral 5 de este fallo, concluyendo la alzada que quedó demostrada la relación de concubinato que esta sostuvo con el extinto Virgilio Acevedo Montilla; sin embargo, esta Primera Sala, de un ejercicio de legalidad del fallo impugnado, vinculado al control de la casación verifica que, como lo denuncia la parte recurrente, la corte no ponderó el acta de matrimonio antedicha en los medios examinados, la cual consta descrita en la página número 7 de la decisión impugnada.

**8)** Es preciso destacar que, si bien es cierto que en nuestro ordenamiento jurídico la unión consensual ha sido reconocida por el legislador como una modalidad familiar, no menos cierto es que la aludida unión ha sido condicionada por vía jurisprudencial al cumplimiento de un conjunto de características que deben estar presentes en su totalidad, a saber: “a) una convivencia *more uxorio*, o lo que es lo mismo, una identificación con un modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas;

627 SCJ 1ra. Sala, núm. 107, 24 julio 2020, Boletín judicial 1316



b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de ninguno de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica<sup>628</sup>; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí<sup>629</sup>.

**9)** Si bien ha sido juzgado que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente las piezas de las cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que los han establecido por los documentos de la causa, sin tener que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos<sup>630</sup>; esta sala también ha sido de criterio que los jueces están en el deber de ponderar los documentos cuya relevancia es manifiesta y que su ponderación pueda contribuir a darle una solución distinta al asunto.

**10)** En efecto, aunque es facultativa la desestimación de los medios probatorios aportados al expediente, el tribunal apoderado debe motivar las razones por las que hace uso de esta facultad, especialmente cuando dichas piezas resultan indispensables o útiles para llegar al esclarecimiento de la verdad de la cuestión litigiosa<sup>631</sup>, como evidentemente ocurre en este caso, donde se constata que el acta de matrimonio antes señalada no fue ponderada por los jueces de fondo, valoración que resultaba trascendental para determinar si la relación he hecho que afirmaba la demandante que sostuvo con Virgilio Acevedo Montilla, ya fallecido, cumplía con los requisitos establecidos en el lineamiento jurisprudencial actual de esta Corte de Casación, precedentemente transcritos, especialmente el de la singularidad, y se pudieran generar derechos y deberes.

**11)** Por otro lado, resulta sustancial indicar que ha sido sometida al presente expediente el acta núm. 002129, del año 1990, que pronuncia el divorcio entre los señores Virgilio Acevedo Montilla y Austria Bella de los Santos; no obstante, esta Suprema Corte de Justicia esta vetada de

---

628 Sombreado nuestro

629 SCJ 1ra. Sala, núm. 122, 28 julio 2021, Boletín judicial 1328

630 SCJ 1ra. Sala, núm. 2247, 31 de agosto 2021, Boletín judicial agosto 2021

631 SCJ 1ra. Sala, núm. 107, 24 julio 2020, Boletín judicial 1316

conocer el recurso de casación y derivar consecuencias jurídicas sobre la base de pruebas nuevas que no fueron puestas a disposición de los jueces de fondo a fin de que hicieran una ponderación de las mismas<sup>632</sup>; sin embargo, esto no impide que dichas pruebas puedan ser presentadas ante la corte de envío, siempre que se produzca la anulación de la sentencia impugnada en casación; por tales razones, procede la exclusión del acta citada, por inadmisibles, sin la necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

**12)** Finalmente, como corolario de todo lo expuesto, se verifica que la corte *a qua* no juzgó en el ámbito de la legalidad, siendo manifiesto que la decisión impugnada contiene los vicios invocados en los medios de casación analizados, de manera que procede acogerlos y, consecuentemente, casar íntegramente la sentencia impugnada.

**13)** De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la decisión que sea objeto del recurso.

**14)** Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 55 de la Constitución de la república; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

632 SCJ 1ra. Sala, núm. 141, 14 diciembre 2021, Boletín judicial 1333

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 0319-2016-SCIV00163, dictada en fecha 27 de noviembre de 2018, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2530**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 26 de noviembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Eugen Klink.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Carlos Balbuena Pucheu.
<b>Recurrido:</b>	Juana Rosayna Gutiérrez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Carlos Manuel Ciriaco González, Licdos. Florentino Polanco y Julio César García Morfe.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: CASA*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eugen Klink, alemán nacionalizado dominicano, mayor de edad, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 037-0114339-2, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Rafael Carlos Balbuena Pucheu, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0021793-2, con estudio profesional abierto en la avenida Hermanas Mirabal núm. 12, Plaza Long Beach, suite núm. 1, ciudad de Puerto Plata, y domicilio *ad hoc* en la calle Rosa Duarte núm. 8, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Juana Rosayna Gutiérrez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0099973-7, domiciliada y residente en la ciudad de Puerto Plata; quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Carlos Manuel Ciriaco González y a los Lcdos. Florentino Polanco y Julio César García Morfe, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0001838-9, 039-0004202-3 y 001-1081868-9, con estudio profesional abierto en la casa núm. 44 de la calle El Morro, ciudad de Puerto Plata, y domicilio *ad hoc* en el edificio Kristal IV, núm. 518, apartamento 401, avenida Independencia, esquina avenida Máximo Gómez de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2018-SEEN-00301, dictada en fecha 26 de noviembre de 2018, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA inadmisibile, de oficio, el recurso de apelación interpuesto por el señor EUGEN KLINK, en contra de la Sentencia Civil Núm. 1072-2018-SEEN-00179, de fecha 09-03-2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de la señora JUANA ROSAYNA GUTIÉRREZ PEGUERO, por tratarse de un fallo preparatorio. **SEGUNDO:** PONE las costas a cargo de la masa a partir.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado por la parte recurrida en fecha 19 de diciembre de 2019, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen del Procurador General adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 22 de marzo de

2022, donde expresa que procede a dejar a criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 13 de julio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Eugen Klink; y como parte recurrida Juana Rosayna Gutiérrez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** en ocasión de una demanda en partición de bienes de la comunidad legal interpuesta por la hoy recurrida contra el actual recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia civil núm. 1072-2018-SEEN-00179, de fecha 9 de marzo de 2018, mediante la cual ordenó la partición de los bienes fomentados durante la comunidad legal de las partes y designó los profesionales de lugar para llevar a cabo las operaciones de dicha partición; **b)** el referido fallo fue apelado por el demandado, procediendo la corte *a qua* a declarar inadmisibile, de oficio, el recurso de apelación sometido a su valoración, en el entendido de que al haberse limitado la decisión apelada a ordenar la partición de bienes, la misma se trata de un fallo preparatorio, no susceptible de dicho recurso de apelación.

**2)** La parte recurrente en sustento de su recurso propone el siguiente medio de casación: **Único:** violación de los artículos 6, 68 y 69 de la constitución y 1315 del Código Civil.

**3)** En el desarrollo del citado medio de casación, la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* al declarar inadmisibile el recurso de apelación, transgredió los artículos 6, 68 y 69 de la Constitución; que como consecuencia de esta declaratoria de inadmisibilidat no fue posible que el tribunal valorara las pruebas que les fueron sometidas, lo que resultaba trascendental, pues se encuentran en juego derechos de propiedad que no tienen ningún vínculo ni relación con los bienes de la comunidad.

**4)** De su lado, la parte recurrida sostiene que la corte no incurrió en los vicios denunciados, pues ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia que la sentencia que ordena la partición de bienes tiene la categoría de preparatoria, lo que la hace irrecurrible, criterio que la alzada hizo suyo; que no podía la corte ponderar el fondo del asunto una vez declarada la inadmisibilidad del recurso de apelación, en cumplimiento del artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978.

**5)** El fallo criticado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

*...Ha sido criterio reiterado de esta Corte, que la sentencia que se limita a ordenar la partición de bienes, sin decidir ningún otro aspecto litigioso, se trata de un fallo preparatorio, pues nada ha juzgado y que las partes pueden plantear toda diferencia sobre los bienes a partir, o su existencia, ante el juez comisario; el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil establece que las sentencia preparatorias no podrán ser apeladas, sino después de la sentencia definitiva, por lo que procede declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor EUGEN KLINK, ya que el mismo ataca una sentencia preparatoria.*

**6)** Cabe destacar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia había mantenido el criterio de que las sentencias que se limitan a ordenar la partición y a designar notarios, peritos y juez comisario no son susceptibles de apelación, por no tener un carácter definitivo, catalogando dichas sentencias unas veces con la naturaleza de preparatoria y otras con carácter administrativo; sin embargo, este criterio fue variado, sustentado, en síntesis, en que: a) la sentencia que decide la partición no se trata de una sentencia preparatoria en virtud de lo que dispone el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil; b) no es administrativa, porque las decisiones administrativas son aquellas que generalmente se dictan a requerimiento de una sola parte, sin constatación de ningún tipo; c) la partición sometida al amparo del artículo 815 del Código Civil dominicano es resuelta por una sentencia que decide el fondo del asunto, con la característica de definitiva sobre lo juzgado y decidido, lo que la hace susceptible de ser impugnada por la vía del recurso ordinario de la apelación, por cuanto el legislador no le ha cerrado esta vía<sup>633</sup>.

---

633 SCJ 1ra. Sala, núm. 1175/2019, 13 de noviembre de 2019. B. J. 1308; núm. 0836/2020, 24 de julio de 2020. B. J. 1316

**7)** Además, en virtud del caso de que se trata, es oportuno señalar que en la actualidad se ha determinado conforme una nueva exégesis de los textos legales que refieren la partición, que en esta etapa el juez puede valorar la existencia de la copropiedad objeto de partición<sup>634</sup>, y resolver las contestaciones que sobre la propiedad de los bienes le sean presentadas, en razón de que la partición solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia; que no existe ninguna disposición legal que prohíba al juez en esa primera fase de la partición pronunciarse sobre cualquier contestación relacionada con los bienes que se pretendan partir, por el contrario, del artículo 822 del Código Civil se extrae que cuando se presenten contestaciones, las mismas deben ser dilucidadas por el tribunal en el momento que se susciten, resultando irrelevante la etapa en que se produzcan, sobre todo porque en nuestra legislación, el mismo juez que conoce de la demanda en partición es el que conoce y decide las cuestiones litigiosas que se promuevan en el curso de las operaciones propias de dicho proceso, de conformidad con lo dispuesto por el referido artículo 822 del Código Civil, por tanto carece de sentido dejar para después la decisión de un asunto que puede ser resuelto al momento de interponerse la demanda<sup>635</sup>.

**8)** En el mismo sentido, cabe resaltar que la facultad de estatuir sobre estas cuestiones viene dada por la sola formulación de las partes al juez apoderado de tales cuestiones, sin poder denegar dar respuesta oportuna, bajo el argumento erróneo de que no era el momento procesal para dilucidarlo. Esto es así porque el debido proceso incluye el derecho a un juicio sin dilaciones indebidas, es decir, sin demoras irrazonables o injustificadas, lo que implica que no se puede obligar a una parte a reiterar sus pretensiones ante funcionarios que no están autorizados a resolver definitivamente los conflictos que se presenten, en razón de que el juez de la partición no puede delegar tales atribuciones, debiendo limitarse dicho funcionario a recogerlas en un informe para luego ser llevadas de nuevo al mismo juez de la demanda, que bien pudo resolverlas desde el principio al conocer de la misma.

**9)** Por otro lado, finalmente, resulta sustancial establecer que, esta Corte de Casación ha juzgado que de las disposiciones de los artículos 823

634 SCJ 1ra. Sala, núm. 234, 29 septiembre 2021, B.J. 1330

635 *Ibidem*



y 969 del Código Civil, se extrae que el rol del juez comisario es verificar las operaciones de partición y dirimir las contestaciones que surjan con relación a esta, limitadas a la forma de realizarse dichas operaciones y para que se rinda un informe, pero nunca para decidir nada en concreto al fondo de la demanda, cuestión última cuya competencia retiene el juez de la partición<sup>636</sup>.

**10)** Por todo lo expuesto y tomando en consideración que ninguna disposición legal suprime el ejercicio de las vías de recurso contra la sentencia que ordena la partición de bienes<sup>637</sup>, procede acoger el presente recurso de casación a fin de que la corte de envío examine el recurso de apelación interpuesto por Eugen Klink, por cuanto, contrario a lo decidido por la corte *a qua*, la sentencia civil núm. 1072-2018-SSEN-00179, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 9 de marzo de 2018, en virtud del criterio externado en el numeral 6 de este fallo, no es preparatoria, por tanto, tiene abierta la vía de la apelación, razón por la cual la inadmisibilidad pronunciada con sustento a lo señalado resulta improcedente.

**11)** Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

**12)** Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 815, 822, 823 y 969 del Código Civil; 141 y 452 del Código de Procedimiento Civil.

---

636 SCJ 1ra. Sala, núm. 4, 18 diciembre 2019, Boletín judicial 1309

637 SCJ 1ra. Sala, núm. 240, 24 febrero 2021, Boletín judicial 1323

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 627-2018-SEEN-00301, dictada en fecha 26 de noviembre de 2018, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2531**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 26 de noviembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Grissel Sunilda Tejada Genao.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francis Alberto Valerio Martínez y Samuel de Jesús Genao Espinal.
<b>Recurrido:</b>	Telesforo de Jesús Tejada Monegro.
<b>Abogada:</b>	Licda. Mariela Antonia Then Antigua.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Grissel Sunilda Tejada Genao, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0175478-0, domiciliada y residente en el municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Francis Alberto Valerio Martínez y Samuel de Jesús Genao Espinal, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 116-0001433-3 y 056-0089929-7, respectivamente, con domicilio profesional abierto en la calle María Trinidad Sánchez núm. 20, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez y estudio *ad hoc* en la calle Ramón Cáceres núm. 10, ensanche La Fe, de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida Telesforo de Jesús Tejada Monegro, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0008712-5, domiciliado y residente en la urbanización La Fortuna núm. 3, sector Piña, provincia San Francisco de Macorís, provincia Duarte; quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Mariela Antonia Then Antigua, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0161502-3, con estudio profesional abierto en la avenida Libertad, esquina Rivas núm. 193, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y estudio *ad hoc* en la avenida Sarasota núm. 119, apartamento 203-B, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2018-SEEN-00224, dictada el 26 de noviembre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y Contrario imperio, modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada, marcada con el número 135-2016-SCON-00840 de fecha 28 del mes de diciembre del año 2016, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para que en lo adelante diga así: “En cuanto al fondo condena a la señora Grissel Sunilda Tejada Genao al pago de una indemnización a favor del señor Telesforo De Jesús Tejada Monegro, como reacción de los daños materiales sufridos por este, ascendente a la suma ciento noventa mil ochocientos ochenta pesos (RD\$ 190,880.00), según los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; SEGUNDO:* Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada, por las razones explicadas en los motivos de la

presente decisión; **TERCERO:** Condena a la señora Grissel Sunilda Tejada Genao al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Mariela Antonia Then Antigua, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: a) memorial de casación de fecha 10 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 6 de febrero de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 14 de marzo de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente caso.

**B)** Esta sala en fecha 27 de abril de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figuran como recurrente Grissel Sunilda Tejada Genao y como recurrido Telesforo de Jesús Tejada Monegro. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de un accidente de tránsito, en el que se vieron envueltos los vehículos marca Honda, modelo Civic, color dorado, placa núm. A473974, chasis núm. 2HGES26762H555308, conducido por Grissel Sunilda Tejada Genao, y el marca Toyota, modelo Corolla, color gris, placa núm. A537676, chasis núm. 2TIBR32E24C4C228005, propiedad de Telesforo de Jesús Tejada Monegro, este último (hoy recurrido), interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 135-2015-SCON-00840, de fecha 28 de diciembre de 2016, y en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de RD\$400,000.00 por concepto de daños materiales a favor del demandante; **b)** contra el indicado fallo, la actual recurrente interpuso recurso de apelación, del cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Francisco de Macorís, la cual mediante sentencia núm. 449-2018-SEEN-00224, de fecha 26 de noviembre de 2018, modificó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, y condenó a la parte demandada al pago de RD\$190,880.00 por concepto de daños materiales, decisión ahora impugnada en casación.

**2)** La sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

*...Que, de los documentos que reposan en el expediente, a juicio de la Corte, los de mayor relevancia para decidir el fondo de la demanda de que se trata, transportada a esta segunda instancia por el efecto devolutivo del recurso de apelación, son entre otros, los siguientes: 1) El acta de tránsito núm. P870-15, de fecha 26 de noviembre del año 2015, levantada por ante la sección de procedimiento sobre accidente de tránsito, edificio AMET; 2) La matrícula del carro marca Toyota, tipo automóvil privado, modelo Corolla, del año 2004, núm. de Registro y placa A537676, color gris de 4 puertas, propiedad de Telésforo De Jesús Tejada Monegro; 3) La factura núm. 000155, de fecha primero (1ro.) de diciembre del año 2015 sobre pago de la grúa para transportar el vehículo; 4) 7 fotografías del vehículo Toyota Corolla impactado; 5) Cotización núm. 001582 de fecha 3 del mes de diciembre del año 2015, realizada por la Empresa de Desabolladura y Pintura Selbor S. A., debidamente sellada y firmada; 6) Recibo de pago de mano de obra núm. 3842, de fecha 28 del mes de enero del año 2016 firmado y sellado por la Empresa; 7) Las facturas de fecha 10 del mes de diciembre del año 2015, de unas 26 piezas de vehículo compradas a la Casa de Venta de Repuestos D' Mocano Centro Piezas, a nombre de Telésforo Tejada, debidamente firmadas y selladas; La Corte descarta del debate para fines de análisis y ponderación, como medios de prueba, los siguientes documentos: 1) La cotización de piezas núm. 049590 de fecha 23 del mes de mayo del año 2017 de Repuestos Banco S. R. L., por tratarse de una fotocopia, sin firma, ni sello; 2) La certificación de la D.G.I.I., por tratarse de una fotocopia de una cotización al parecer bajada de internet sin ninguna fiabilidad; 3) y descarta además, la fotocopia de un documento redactada en idioma inglés, sin traducción, y sin firma, ni sello de la institución que la emitió, en violación, en este último caso, del artículo 102 de la ley 821 de organización judicial; de fecha 21 de noviembre del año 1927 y sus modificaciones;*

También indicó la corte a qua: *Que, en la audiencia conocida en fecha 22 del mes de agosto del año 2017, la señora Grissel Zunilda Tejada Genao, expresó entre otras cosas, las siguientes afirmaciones: a) Que, ella chocó al Corolla y éste chocó al otro; b) Que, al vehículo de Telésforo se le dañó el guardalodos izquierdo, la parrilla y el bumper delantero; c) Que, ella atribuye el accidente a que la Yeepeta estaba mal estacionada; Que, al hacer sus declaraciones en la Sección de Procedimientos sobre accidentes de tránsito del edificio AMET, la señora Grissel Sunilda Tejada Genao, expresó lo siguiente: “Señor, siendo las 22:30 horas del día 26 del mes de noviembre del año 2015, mientras transitaba por la Avenida Los Mártires, al llegar frente al Restaurant El Patio de San Francisco de Macorís, cuando intento frenar, observo que los frenos no me funcionaban y no tuve más que colisionar al vehículo placa núm. A537676, por la parte trasera, que estaba estacionado, resultando yo ilesa y mi vehículo con los daños siguientes: bumper delantero roto y abollado, cristal delantero roto, bonete abollado, pantalla derecha rota, guardalodos delantero lado derecho abollado, radiador roto, abanico del motor roto, puntera del chasis derecha rota, guijao derecho roto, batería rota, aro con su neumático delantero lado derecho roto, espejo derecho roto, y más daños mecánicos no visibles”; Que, la testigo Marileidy Genao González, en la audiencia conocida por la Corte en fecha 12 de octubre del año 2017, expreso: “Que de acuerdo a los daños parece que era una velocidad fuerte”; Que, por las declaraciones de parte y testigo, y por los documentos depositados, quedaron establecidos, entre otros, los siguientes hechos: 1) Que, en fecha 26 del mes de noviembre del año 2015, a eso de las 10:30 P. M., en la avenida Los Mártires frente al Restaurant el Patio de San Francisco de Macorís, un carro Honda Civic chocó por la parte trasera a un carro Toyota Corolla, color gris, que estaba estacionado frente al Restaurant El patio; 2) Que, el carro Honda Civic, color dorado, que impactó al Toyota Corolla estacionado, es propiedad de la señora Grissel Sunilda Tejada Genao, quien lo conducía al momento de ocurrir el accidente; 3) Que, no fue aportada ninguna documentación que demuestre que el carro Honda Civic, color dorado, estuviera asegurado al momento de ocurrir el accidente; 4) Que, el vehículo Honda Civic, se desplazaba a una gran velocidad cuando impactó al Toyota Corolla; 5) Que, por las facturas de las piezas compradas, el pago de grúa y la cotización de mano de obra, más impuestos, la cantidad de dinero para reparar el vehículo Toyota Corolla*

*impactado, asciende a la suma de ciento noventa mil ochocientos ochenta pesos RD\$190,880.00 (...); Que, a juicio de la Corte califica como falta el hecho de un conductor impactar a otro por la parte trasera al desplazarse a alta velocidad, pues una persona normal, que conduzca a una velocidad prudente, no hubiese incurrido en ese desliz (...); Que, en el caso de la especie, el daño probado es de carácter puramente material, y la dimensión del mismo está establecido en la parte dispositiva de esta sentencia, que es el resultado de las sumas de los precios de las piezas cotizadas por una Empresa de desabolladura y pintura de vehículos de reconocida experiencia en el mercado, que emitió su opinión en un documento firmado y sellado y con detalles comprobables en este ámbito del comercio, lo que constituye el denominado daño emergente (...); Que, habiéndose establecido que la señora Grissel Sunilda Tejada Genao, confesó haber chocado con su vehículo un carro Toyota Corolla, estacionado frente al Restaurant el Patio de San Francisco de Macorís, y que con este proceder, la conductora del vehículo Honda Civic, causó un perjuicio al propietario del vehículo estacionado, procede retener la responsabilidad por el hecho personal de la parte recurrente y en consecuencia, confirmar parcialmente la sentencia apelada, con la modificación que se hará constar con la parte dispositiva de la misma en lo relativo al monto indemnizatorio, que a juicio de la corte, y conforme a las pruebas aportadas, asciende a la suma de ciento noventa mil ochocientos ochenta pesos (RD\$ 190,880.00).*

**3)** Grissel Sunilda Tejada Genao, recurre la sentencia impugnada y en sustento de su vía recursiva invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la ley; **segundo:** desnaturalización de los hechos.

**4)** En el desarrollo de un aspecto de sus medios de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos, ya que no fueron valoradas las declaraciones que demostraban que el conductor del vehículo propiedad del recurrido, estaba mal estacionado, toda vez que se encontraba parado en una curva, con todas las luces apagadas y unos metros sobresaliendo hacia el lado izquierdo y centro de la calle; que la corte tampoco valoró las declaraciones del hermano del conductor del vehículo propiedad del recurrido, quien testificó que la noche del accidente habían salido a compartir y tomar unos tragos, lo que evidencia una falta grave que debió ser ponderada.



5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en esencia, que contrario a lo indicado por la parte recurrente, quedó comprobado por ante la corte *a qua* que el vehículo propiedad del demandante estaba estacionado correctamente frente a un restaurante, por lo que entendemos que la parte recurrente en este recurso, más que alegar faltas y violaciones al derecho, lo que no quiere es resarcir el daño que causó.

6) Resulta sustancial indicar que, la jurisprudencia de esta Corte de Casación versa en el sentido de que cuando se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios derivada de un accidente de tránsito en la que se vieron involucrados dos vehículos de motor, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasi-delictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda<sup>638</sup>, acción que requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, a saber: una falta, un perjuicio y el nexo causal entre una cosa y otra<sup>639</sup>, lo que implica que para que un tribunal pueda retener responsabilidad y condenar al pago de una indemnización, contra quien se reclama, es ineludible que se concreten conjuntamente los requisitos precedentemente indicados.

7) El indicado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

---

638 Sentencia núm. 2006/2021, de fecha 28 de julio de 2021. B.J. 1328

639 (SCJ) Primera Sala núm. 1401/2019, de fecha 18 diciembre 2019, B.J. núm. 1309

8) Conforme al contenido de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* juzgó en el marco de la responsabilidad por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; que para formar su convicción en el sentido que lo hizo, la jurisdicción *a qua* se sustentó esencialmente en el acta de tránsito núm. P870-15 de fecha 26 de noviembre de 2015, en las que constan las declaraciones de los conductores de los vehículos involucrados en el accidente, las declaraciones dadas por la parte demandada en la audiencia de fecha 22 de agosto de 2017, así como el testimonio de la señora Marileidy Genao Gonzales, piezas probatorias de cuya ponderación conjunta y armónica pudo determinar, que hubo una falta a cargo de la señora Grissel Sunilda Tejada Genao, quien transitaba a alta velocidad e impactó el vehículo propiedad del demandante por la parte trasera, lo que a juicio de esta Corte de Casación evidencia una conducción temeraria o descuidada en virtud de lo que establece el artículo 65 de la Ley 241-67 sobre Tránsito de Vehículos, legislación que se encontraba vigente al momento del accidente, quedando configurado en la especie la falta, el perjuicio y la relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio.

9) En el régimen de movilidad vial, ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la concurrencia de los hechos constituye una cuestión perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, y pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización<sup>640</sup>, vicio que, si bien ha sido alegado por la parte recurrente, bajo el fundamento de que la alzada no valoró las declaraciones que demostraban que el conductor del vehículo propiedad del recurrido estaba mal estacionado, sin embargo, lejos de incurrir en algún vicio, la alzada hizo un correcto uso de sus poderes soberanos en la apreciación probatoria que le permiten otorgar mayor credibilidad a las declaraciones presentadas por una parte en desmedro de aquellas presentadas por su contrincante<sup>641</sup>, sobre todo porque dichas declaraciones fueron corroboradas con otros elementos aportados al litigio, como sucede en la especie, y, por lo tanto, procede rechazar el aspecto bajo examen.

640 SCJ Sentencia núm. 0853/2021, de fecha 21 de abril de 2021. B. J. 1227.

641 SCJ 1.a Sala núm.23, 11 diciembre 2013, B.J. 1237; sentencia núm. 1864/2020, de fecha 25 de noviembre de 2020. B.J. 1320

**10)** También alega la recurrente que no se tomó en consideración las declaraciones de un hermano del conductor del vehículo propiedad del recurrido quien testificó que la noche del accidente habían salido a compartir y tomar unos tragos, lo que evidencia una falta grave, no obstante, esta corte de casación advierte que no constan en la sentencia criticada las presuntas declaraciones a las que hace referencia la parte recurrente; en ese sentido, ha sido juzgado que, para deducir casación por errónea ponderación de medios probatorios, omisión de estatuir, desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, se hace necesario el aporte de las piezas que permitan determinar si ciertamente la jurisdicción de fondo ha incurrido en algún vicio y deducir de ellos las conclusiones correspondientes<sup>642</sup>, lo que resulta determinante cuando no puede derivarse el vicio invocado de la lectura del fallo impugnado. Por lo tanto, en vista de que la recurrente se ha limitado a argumentar, sin demostrar las violaciones denunciadas, procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado.

**11)** En el desarrollo de un segundo aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente indica que los jueces del segundo grado no calificaron de manera correcta los hechos sometidos a su consideración, toda vez que descartaron de manera alegre la cotización de la pieza núm. 049590 de fecha 23 de mayo del año 2017, emitida por Autos Repuestos Blanco, la cual es una cotización hecha por uno de los repuestos de más prestigio y confiabilidad de la región del Cibao, sin embargo, la cotización núm. 001582 de fecha 3 de diciembre del año 2015, realizada por la empresa de desabolladora y pintura Selbor S. A., fue admitida, siendo evidente que dicha cotización estaba alterada y no se obedecía a la realidad.

**12)** La parte recurrida arguye que lo alegado por la parte recurrente es totalmente falso, ya que la corte *a qua* examinó cada medio probatorio que fue depositado, así como también examinó cada declaración producida en audiencia por las partes y el informativo testimonial presentado.

**13)** Con relación al vicio ahora analizado, el fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada descartó la cotización núm. 049590, de fecha 23 de mayo de 2017, argumentando que dicho documento se trataba de una fotocopia, sin firma, ni sello, por lo que le restó credibilidad, contrario

---

642 SCJ 1ra. Sala. núm. 1450/2019, 18 diciembre 2019, B.J. 1309

a lo que sucede con la cotización núm. 001582 de fecha 3 de diciembre del año 2015, realizada por la empresa de desabolladora y pintura Selbor S.A., la cual según estableció la alzada estaba debidamente sellada y firmada; que al decidir en ese sentido, la corte no incurre en ningún tipo de vicio, pues ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de que están investidos en la valoración de las pruebas, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros<sup>643</sup>, de manera que la alzada actuó en ejercicio de sus facultades, al otorgarle mayor validez a la referida pieza probatoria y considerar ineficaz la otra, sin que ello implique ningún tipo de vicio, razón por la que procede rechazar el aspecto analizado.

**14)** Por otro lado, a pesar de que la parte recurrente también alega que la cotización núm. 001585, se trata de un documento alterado y que no se corresponde con la realidad, se advierte que este alegato ha sido planteado por primera vez en casación, debido a que ni del estudio de la sentencia impugnada ni de ningún otro documento se verifica que la actual recurrente planteara estos argumentos en grado de apelación.

**15)** En ese orden de ideas, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público<sup>644</sup>, que no es el caso; que, en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, por lo que, los argumentos planteados en el aspecto bajo examen, constituye un medio nuevo no ponderable e inadmisibles en casación.

**16)** Las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte

643 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 997/2019, de fecha 30 de octubre de 2019. B.J. 1307

644 Sentencia núm. 0750/2021, de fecha 24 de marzo de 2021

a *qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

**17)** Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano; artículo 65 de la Ley 241-67 sobre Tránsito de Vehículos.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Grissel Sunilda Tejada Genao, contra la sentencia civil núm. 449-2018-SS-00224, dictada el 26 de noviembre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Grissel Sunilda Tejada Genao al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Mariela Antonia Then Antigua, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2532**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de diciembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Rosa Elvira Ramírez García y María Cristina Imbert Ramírez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ruddy Abreu.
<b>Recurridos:</b>	Julio César Pineda y Santiago R. Frías Matos.
<b>Abogado:</b>	Lic. Alexis A. Cuevas Díaz.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: RECHAZA*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rosa Elvira Ramírez García y María Cristina Imbert Ramírez, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0379199-2 y 001-0373120-4, respectivamente, domiciliadas y residentes en la calle Samuel Santana núm. 27, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quienes tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Ruddy Abreu, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0951827-4, con estudio profesional abierto en la manzana 3 núm. 4, urbanización Primavera, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

En este proceso figuran como parte recurrida Julio César Pineda, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-07354308-9, quien se constituye abogado de sí mismo, domiciliado y residente en la calle Francisco J. Peynado núm. 17, de esta ciudad; y Santiago R. Frías Matos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0151495-8, quien hace elección de domicilio en el estudio profesional de su abogado constituido Lcdo. Alexis A. Cuevas Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0927676-6, con estudio profesional abierto en la avenida José Contreras núm. 176, edificio Cosmos, sector Mata Hambre, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-01059, de fecha 11 de diciembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en la forma, la demanda en nulidad de compraventa y en reparación de daños y perjuicios intentada por los SRES. JOSÉ MA. IMBERT DÍAZ, MARICELA YOSELIN IMBERT FLORIÁN, MARÍA ALTAGRACIA IMBERT SALAS, ROSA EMILIA IMBERT REINOSO, ROSA VIRGINIA IMBERT HERNÁNDEZ, BLANCA ESTHER IMBERT HERNÁNDEZ, CLAUDIA VICTORIA IMBERT HERNÁNDEZ, ROSA ELVIRA RAMÍREZ GARCÍA y MARÍA CRISTINA IMBERT RAMÍREZ, en contra de los SRES. SANTIAGO R. FRÍAS MATOS y JULIO CÉSAR PINEDA; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, la aludida demanda; **TERCERO:** CONDENA en costas a los demandantes, con distracción a favor de los LCDOS. JULIO CÉSAR PINEDA y ALEXIS A. CUEVAS DÍAZ, abogados, quienes afirman estarlas avanzando;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 21 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 17 de abril de 2018, donde la parte recurrida Julio César Pineda invoca sus medios de defensa; c) memorial de defensa depositado en fecha 24 de abril de 2018, donde la parte recurrida Santiago R. Frías Matos invoca sus medios de defensa; y d) dictamen del procurador general de la República, recibido por la Secretaría General en fecha 10 de mayo de 2021, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala en fecha 28 de julio de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Rosa Elvira Ramírez García y María Cristina Imbert Ramírez, y como recurridos Julio César Pineda y Santiago R. Frías Matos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** el litigio tiene su origen en una demanda en nulidad de acto de venta y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores José María Imbert Díaz, Maricela Yoselin Imbert Florián, María Altagracia Imbert Salas, Rosa Emilia Imbert Reinoso, Rosa Virginia Imbert Hernández, Blanca Esther Imbert Hernández, Claudia Victoria Imbert Hernández, Rosa Elvira Ramírez García y María Cristina Imbert Ramírez, estas dos últimas actuales recurrentes, en contra de los hoy recurridos; **b)** para el conocimiento de dicha demanda, fue apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual excluyó del proceso a las actuales recurrentes, declaró inadmisibile la demanda con respecto a las señoras Maricela Yoselin Imbert Florián y Claudia Victoria Imbert Hernández, y en cuanto al fondo acogió parcialmente la acción, en consecuencia condenó al señor Julio César Pineda al pago de una indemnización de RD\$700,000.00 a favor de los señores José María Imbert Díaz, María Altagracia Imbert



Salas, Rosa Emilia Imbert Reinoso, Rosa Virginia Imbert Hernández, Rosa Virginia Imbert Hernández, Blanca Esther Imbert Salas y María Socorro Imbert, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos; **c)** el indicado fallo fue objeto de sendos recursos: **1)** de manera parcial por los señores José María Imbert Díaz, Maricela Yoselin Imbert Florián, María Altagracia Imbert Salas, Rosa Emilia Imbert Reinoso, Rosa Virginia Imbert Hernández, Blanca Esther Imbert Hernández, Claudia Victoria Imbert Hernández, pretendiendo la modificación de la indemnización otorgada; **2)** los demandados Julio César Pineda y Santiago R. Frías Matos recurrieron solicitando la revocación total de la sentencia y el rechazamiento de la demanda y **3)** las actuales recurrentes intervinieron de manera voluntaria procurando la nulidad del acto de venta de fecha 27 de agosto de 2012 y que los demandados fueran condenados al pago de una indemnización de RD\$10,000,00.00, intervención que fue asumida por la corte *a qua* como un recurso de apelación parcial, mediante sentencia incidental núm. 026-02-2018-SCIV-00422, de fecha 5 de junio de 2018, por medio de la cual también anuló la decisión dictada por el tribunal de primer grado y fijó una nueva audiencia a los fines de que las partes presentaran conclusiones; **d)** posteriormente mediante sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-01059, de fecha 11 de diciembre de 2018, la corte *a qua* declaró inadmisibles por falta de calidad las pretensiones de las apelantes incidentales actuales recurrentes y en cuanto al fondo rechazó la demanda original en nulidad de acto de venta y daños y perjuicios, decisión ahora recurrida en casación.

**2)** Por un correcto orden procesal, en virtud del artículo 44 de la Ley 834-78 procede referirnos a las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida Santiago R. Frías Matos en su memorial de defensa, según el cual el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibles en razón de que la parte recurrente no desarrolló los medios en que fundamenta su recurso, en contraposición con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491 del 19 de diciembre de 2008.

**3)** Esta Corte de Casación ha juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de estos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, pues no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido

la transgresión alegada, no obstante, también ha juzgado que la falta o deficiente de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto<sup>645</sup>, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios propuestos.

**4)** Asimismo, procede referirnos a las conclusiones incidentales de la parte correcurrida Julio César Pineda, quien solicita la nulidad del recurso de casación por ser violatorio al artículo 6 de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953. En ese sentido, el artículo 6 de la mencionada ley, establece: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.*

**5)** Es pertinente establecer que la parte la parte correcurrida Julio César Pineda, no indica de manera puntual en qué ha consistido la presunta violación al artículo 6 de la Ley 3726, sin embargo, consta en el expediente el acto de emplazamiento núm. 118/2019, de fecha 6 de abril de 2019, instrumentado por Miguel de la Cruz, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Transito del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente notificó a los recurridos en sus domicilios el memorial introductivo

---

645 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 204, de fecha 25 de noviembre de 2020. B.J. 1320

del recurso de casación, así como el auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza el emplazamiento, el cual si bien se verifica que no contiene la profesión de los recurrentes como dispone el artículo 6 de la mencionada ley y que si bien la omisión a tal formalidad está prescrita a pena de nulidad del emplazamiento, dicha nulidad solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho de defensa, lo que no ocurre en el presente caso, pues la parte recurrida depositó en tiempo hábil su memorial de defensa y la correspondiente notificación de este, evidencia suficiente de que se respetó la tutela judicial efectiva, por lo que en aplicación de la máxima “no hay nulidad sin agravio”, derivada del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, procede el rechazo de la referida excepción de nulidad.

**6)** Una vez resuelta las cuestiones incidentales planteadas, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, Rosa Elvira Ramírez García y María Cristina Imbert Ramírez, recurren la sentencia impugnada y en sustento de su vía recursiva invocan los siguientes medios de casación: **primero:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho; **segundo:** violación a los artículos núms. 443, 456, 457, del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** contradicción de motivos, falta de base legal. Violación del Código de Procedimiento Civil.

**7)** El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

*Considerando, que los demandantes alegan, en resumen, que el LCDO. JULIO C. PINEDA, mandatario de su causante, recibió de manos del comprador SANTIAGO MATOS FRÍAS la suma de RD\$1,500,000.00; que luego, pese a que había una oposición, adicionalmente cobró la cantidad de RD\$800,000.00; que piden la anulación del contrato del 27 de agosto de 2007, denominado “venta de mejoras construidas en terreno del Estado dominicano”, porque nunca los SRES. JUAN IMBERT y MARÍA SOCORRO IMBERT tuvieron la intención de vender su propiedad al precio en que fue efectivamente vendida, además de que, a la fecha, ni los vendedores ni sus herederos han recibido pago alguno (...): En cuanto a la denuncia falta de calidad de las SRAS. MARÍA CRISTINA, MARICELA y CLAUDIA VICTORIA IMBERT y la no demostración, asimismo, de que la SRA. ROSA ELVIRA RAMÍREZ GARCÍA sea viuda del difunto JUAN IMBERT, en efecto no figuran en el expediente los documentos de la oficialía del estado civil que*

*servirían para corroborar que las primeras eran hijas del indicado señor (actas de nacimiento) ni que la última estaba casada con él cuando se produjo su fallecimiento; que procede entonces, en tal sentido, que se declare la inadmisión de la acción ejercida por ellas por falta de legitimación activa, o, al menos, ante la no acreditación de sus respectivas calidades como manda la ley de la materia, lo cual es decisión sin necesidad de que se haga constar en el dispositivo de más adelante;*

**8)** En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* estableció erróneamente que las recurrentes no formalizaron su intervención voluntaria y que no cumplieron con las disposiciones de la ley, sin embargo, en fecha 21 de noviembre de 2017, se depositó por secretaría la demanda en intervención voluntaria; que la corte vulneró las disposiciones de los artículos 443, 456 y 457 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que las señoras María Cristina Imbert y Rosa Elvira Ramírez, no fueron puesta en causa ante la corte de apelación; que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización y errónea aplicación de los hechos, al no presentar motivos serios y razonables que justifican su decisión de declarar inadmisibles a las recurrentes por falta de calidad. También alega la parte recurrente, que en audiencia fue solicitada una prórroga de comunicación recíproca de documentos, a los fines de que las actuales recurrentes tuvieran la oportunidad de aportar las pruebas que demostraban su calidad, sin embargo, la corte *a qua* rechazó dicho pedimento e intimó a las partes a que presentaran sus conclusiones al fondo, en franca violación al derecho de defensa.

**9)** Contrario a lo alegado por la parte recurrida en su memorial de defensa, relativo al no desarrollo de los medios de casación, se observa que la parte recurrente desarrolla los vicios que le atribuye a la sentencia impugnada, de manera que sí fundamentó su recurso de casación, en virtud del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por tanto, procede rechazar la cuestión incidental planteada en ese sentido en el párrafo 2 indicado anteriormente.

**10)** La parte recurrida Julio César Pineda, en defensa de la sentencia impugnada establece que la decisión de primer grado fue anulada por la corte *a qua*, por lo que dicha alzada en aplicación del efecto devolutivo del recurso acogió un medio de inadmisión planteado por el correcurrido

Santiago R. Frías Matos por falta de calidad de las señoras Rosa Elvira Ramírez García y María Cristina Imbert Ramírez; que en relación a la alegada violación al artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, vale decir que los recurrentes se presentaron ante la corte de apelación y tenían pleno conocimiento de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, por lo que el alegado vicio no tiene fundamento.

**11)** Por otro lado, la parte correcurrida Santiago R. Frías Matos, en defensa de la sentencia impugnada alega, en esencia, que los argumentos de la parte recurrente son totalmente errados, ya que le fueron garantizados sus derechos fundamentales, puesto que la corte *a qua* no solo anuló la decisión del tribunal de primer grado por haber omitido sus nombres, sino que su demanda en intervención voluntaria fue asimilada como un recurso de apelación incidental y se le permitió presentar sus conclusiones al fondo; que las actuales recurrentes contaron con tiempo suficiente para depositar las pruebas que demostraban la presunta calidad y no lo hicieron.

**12)** Para una mejor comprensión del caso bajo estudio, es necesario señalar los siguientes hechos de la causa que se verifican de la sentencia impugnada; 1) las actuales recurrentes, conjuntamente con los señores José María Imbert Díaz, Maricela Yoselin Imbert Florián, María Altigracia Imbert Salas, Rosa Emilia Imbert Reinoso, Rosa Virginia Imbert Hernández, Blanca Esther Imbert Hernández y Claudia Victoria Imbert Hernández, actuando todos en calidad de continuadores jurídicos del señor Juan Imbert, demandaron en nulidad de acto de venta y reparación de daños y perjuicios a Julio César Pineda y Santiago R. Frías Matos actuales recurridos, fundamentándose en que el difunto Juan Imbert no tuvo intención de vender su propiedad; 2) el tribunal de primer grado acogió parcialmente la demanda, sin embargo, excluyó del proceso a las actuales recurrentes, por lo que estas intervinieron de manera voluntaria ante la corte *a qua* procurando la nulidad del acto de venta de fecha 27 de agosto de 2012 y que los demandados fueran condenados al pago de una indemnización de RD\$10,000,00.00; 3) en el curso de la instancia de la apelación, fue solicitada la inadmisibilidad de la intervención voluntaria realizada por las actuales recurrentes, en vista de que estas habían sido parte en primer grado, incidente que fue rechazado por la corte *a qua* mediante sentencia incidental núm. 026-02-2018-SCIV-00422, de fecha 5 de junio de 2018, argumentando que si bien las señoras Rosa Elvira Ramírez

García y María Cristina Imbert Ramírez, no les correspondía intervenir al proceso de manera voluntaria, según las disposiciones del artículo 466 del Código de Procedimiento Civil, *no se puede ignorar el hecho de que dichas señoras están ejerciendo un derecho que en primer grado le fue omitido al ignorarlas como parte sin dar ningún tipo de motivo*, por lo que la alzada asumió dicha intervención como un recurso de apelación incidental, y además mediante la misma sentencia declaró nula de oficio la decisión emitida por el tribunal de primer grado por haber obviado del proceso a las señoras Rosa Elvira Ramírez García y María Cristina Imbert Ramírez, por lo que ordenó que se reabrieran los debates y fijó una nueva audiencia a los fines de que las partes pudieran presentar conclusiones.

**13)** La parte recurrente argumenta que la corte *a qua* estableció erróneamente que las recurrentes no formalizaron su intervención voluntaria y que no cumplieron con las disposiciones de la ley; sin embargo, de conformidad con lo indicado en el párrafo anterior se verifica que contrario a lo alegado, la jurisdicción *a qua* luego de establecer su justificación y en aras de proteger el derecho de defensa de las hoy recurrentes asumió dicha intervención como un recurso de apelación incidental, al entender que el tribunal de primer grado excluyó a las actuales recurrentes, sin dar una justificación válida para ello. Por lo tanto, el argumento de que la corte estableció que las recurrentes no formalizaron la intervención deviene en infundadas y procede su rechazo.

**14)** Con respecto a las presuntas violaciones a los artículos 443, 456 y 457 del Código Civil, el estudio del fallo impugnado revela que las hoy recurrentes asistieron ante la corte *a qua*, debidamente representadas por sus abogados constituidos, teniendo la oportunidad de presentar sus conclusiones y medios de defensa, sin producirse en su contra ningún agravio, por lo que fueron garantizados sus derechos fundamentales y se respetó la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa. En consecuencia, en aplicación de la máxima “no hay nulidad sin agravio”, derivada del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, la corte *a qua* no incurrió en ningún tipo de vicio, por lo que procede el rechazo del aspecto examinado.

**15)** Con relación al argumento de que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización y errónea aplicación de los hechos, al no presentar motivos serios y razonables que justifiquen su decisión de declarar inadmisibles a

las recurrentes por falta de calidad, el fallo impugnado revela que a solicitud de la parte recurrida la corte *a qua* declaró inadmisibles las pretensiones de las señoras María Cristina Imbert y Rosa Elvira Ramírez García, argumentando que no figuraban en el expediente los documentos para corroborar que la señora María Cristina Imbert era hija del finado Juan Imbert, y que la señora Rosa Elvira Ramírez García, estaba casada con el mencionado señor cuando se produjo su fallecimiento.

**16)** Es criterio jurisprudencial constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el cual reiteramos, que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título en cuya virtud una parte figura en un acto jurídico o en un proceso<sup>646</sup>.

**17)** De acuerdo a las disposiciones del artículo 38 de la Ley No. 659 sobre los actos del estado civil, la filiación se prueba en virtud del acta de nacimiento regularmente expedida por el oficial del estado civil correspondiente; por su parte conforme al artículo 59 de la misma ley, el vínculo matrimonial se prueba en virtud del acta de matrimonio. Por lo tanto, al no haber aportado las recurrentes ante la corte *a qua* los documentos que acreditaban su calidad de hija y esposa del *de cujus* Juan Imbert, y que le permitía accionar en justicia como sus sucesoras, dicha alzada obró con apego a la ley al declarar inadmisibles las pretensiones de las recurrentes, otorgándole a los hechos su verdadero sentido y alcance, sin que se advierta ninguna desnaturalización de los hechos, la cual es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza<sup>647</sup>. Lo que no ocurre en el caso como se indicó pues la corte no fue puesta en condiciones de determinar la calidad de las recurrentes, quienes debieron aportar sus respectivas actas de nacimiento y matrimonio, en consecuencia, no se advierte la violación denunciada, por lo que procede rechazar el aspecto examinado.

**18)** Por último, en cuanto a la aseveración de que la corte incurrió en violación al derecho de defensa por rechazar una medida de comunicación recíproca de documentos, que tenía como propósito aportar las pruebas que demostraban la calidad de las recurrentes, esta Primera Sala

---

646 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 14, de fecha 28 de febrero de 2019, B.J.

647 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 1915, de fecha 14 de diciembre de 2018. B.J.  
1800

de la Suprema Corte de Justicia, es de criterio que los jueces del fondo no incurrir en violación alguna al rechazar la medida de prórroga de comunicación de documentos, toda vez que en presencia de un pedimento expreso, la prórroga es posible, pero ello no siempre obliga a los jueces de la alzada a concederla<sup>648</sup>; asimismo, ha sido juzgado que los jueces del fondo disponen de suficiente autoridad para ordenar o desestimar las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia<sup>649</sup>.

**19)** En el caso concreto, esta sala es de criterio que al rechazar la prórroga de comunicación de documentos solicitada, la corte *a qua* no incurrió en ningún vicio, sino que actuó en el ejercicio de sus facultades, ya que la parte recurrente tuvo la oportunidad de tomar conocimiento de los documentos aportados por su contraparte y de depositar oportunamente los que entendiera de lugar a fin de justificar sus pretensiones, y más aún cuando las actuales recurrentes pretendían a través de su recurso que se les reconociera como continuadoras jurídicas del señor Juan Imbert, correspondiéndole en aplicación del artículo 1315 del Código Civil dominicano, aportar a la jurisdicción de alzada, los documentos que sustentaban su recurso, toda vez que con su acto asumió la iniciativa de continuar el proceso abriendo una nueva instancia la cual es diferente a la que culminó con la sentencia impugnada, siendo que en cada una, el demandante o apelante, según proceda, debe aportar las pruebas de lugar, motivos por los que procede rechazar el aspecto examinado y con ello el presente recurso de casación.

**20)** Procede compensar las costas del procedimiento, por haber succumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

648 SCJ, 1ra Sala, sentencia núm. 167, de fecha 18 de marzo de 2020; B.J. 1312

649 SCJ, 1ra Sala, sentencia núm. 267, de fecha 29 de marzo de 2017. B.J. 1276



diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1315 del Código Civil; artículos 443, 456 y 457 del Código Civil y 37 de la Ley 834-78; artículo 38 y 59 de la Ley No. 659 sobre los actos del estado civil.

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rosa Elvira Ramírez García y María Cristina Imbert Ramírez, contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-01059, de fecha 11 de diciembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2533**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de octubre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Marta Raquel Marte Díaz.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Domingo Estévez Fabián y Félix López Henríquez.
<b>Recurridos:</b>	Manuel Adriano Valdez Espinal y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado y Daniel Arturo Cepeda Valverde.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Inadmisible por indivisible*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marta Raquel Marte Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0286346-5, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de Los Caballeros; por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Lcdos. José Domingo Estévez Fabián y Félix López Henríquez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0180958-4 y 031-0302719-3, respectivamente, con estudio profesional en común abierto en la calle 16 de Agosto núm. 124, edif. Ramia, apto. 4-4, cuarto nivel, de la ciudad de Santiago de Los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la avenida Independencia núm. 423, km 9½, esq. calle Vientos del Este, segundo nivel, *suite* 205, de esta ciudad.

En el presente proceso figuran como parte recurrida Manuel Adriano Valdez Espinal, Rafael Arturo Valdez Espinal, Francisco Gregorio Valdez Espinal, Domingo Javier Valdez López, Francisco Armando Valdez Hernández, José Rafael Valdez Espinal, Francisco Amado Valdez Hernández, José Rafael Valdez Espinal y Jaqueline Altagracia Valdez López (sic), titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0108385-9, 031-009741-1, 031-0095480-3, 031-000340694-2, 031-0439898-1, 031-0067653-9, 048-0045270-0 y 031-00417546-2 (sic), respectivamente, todos domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de Los Caballeros; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Cristóbal Cepeda Mercado y Daniel Arturo Cepeda Valverde, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0097490-0 y 001-1831304-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Jacinto Ignacio Mañón núm. 48, edif. V&M, *suite* 309, sector Paraíso, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00311 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 23 de octubre de 2019, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir, no obstante el acto recordatorio que le fue notificado a su abogado constituido. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora, MARTHA RAQUEL MARTE DÍAZ, contra la sentencia civil No. 366-2019-SSEN-00278, de fecha Diez (10) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019), dictada por la Segunda

*Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de MANUEL ADRIANO VALDEZ ESPINAL, DOMINGO JAVIER VALDEZ LÓPEZ, JACQUELINE ALTAGRACIA VALDEZ LÓPEZ, FRANCISCO AMADO VALDEZ LÓPEZ, RAFAEL ARTURO VALDEZ ESPINAL, FRANCISCO GREGORIO VALDEZ ESPINAL, FRANCISCO ARMANDO VALDEZ HERNÁNDEZ, JOSÉ RAFAEL VALDEZ ESPINAL, CARLOS JOSÉ VALDEZ ESPINAL, MARITZA EDELMIRA VALDEZ, PEDRO NOLASCO VALDEZ, ANNY ALTAGRACIA VALDEZ ESPINAL, ARNALDO FRANCISCO VALDEZ PERALTA, JOSÉ FRANCISCO VALDEZ PERALTA, NELSON ANTONIO VALDEZ PERALTA, LOURDES VALDEZ TATIS, FRANCISCO ROBERTO VALDEZ, LUIS JOSÉ VALDEZ VILLAREAL, JACQUELINE ALTAGRACIA VALDEZ LÓPEZ, RAMÓN RADHAMES VALDEZ FELIZ, MILAGROS AMPARO VALDEZ FELIZ, CARLOS JOSE VALDEZ FELIZ E INÉS GRISELDA VALDEZ FELIZ, por ser ejercido de acuerdo a las formalidades y plazos procesales. **TERCERO:** PRONUNCIA el descargo puro y simple del presente recurso de apelación, en favor de la parte recurrida. **CUARTO:** COMISIONA al ministerial, HENRY RODRIGUEZ, alguacil de estrados de éste tribunal, para que notifique la presente sentencia. **QUINTO:** CONDENA a la señora, MARTHA RAQUEL MARTE DIAZ, al pago de las costas, ordenado su distracción en provecho de los LICDOS. FERNANDO ARTURO ACEVEDO SOSA y LISANDRO CERDA DISLA, que así lo solicitan al tribunal.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Se destacan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de diciembre de 2019 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 20 de julio de 2020 donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 21 de mayo de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta sala la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 18 de agosto de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, así como la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Marta Raquel Marte Díaz y como parte recurrida Manuel Adriano Valdez Espinal, Rafael Arturo Valdez Espinal, Francisco Gregorio Valdez Espinal, Domingo Javier Valdez López, Francisco Armando Valdez Hernández, José Rafael Valdez Espinal, Francisco Amado Valdez Hernández, José Rafael Valdez Espinal y Jaqueline Altagracia Valdez López; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en nulidad de acto de venta interpuesta por Manuel Adriano Valdez Espinal, Domingo Javier Valdez López, Jacqueline Altagracia Valdez López, Francisco Amado Valdez López, Rafael Arturo Valdez Espinal, Francisco Gregorio Valdez Espinal, Francisco Armando Valdez Hernández, José Rafael Valdez Espinal, Carlos José Valdez Espinal, Maritza Edelmira Valdez, Pedro Nolasco Valdez, Anny Altagracia Valdez Espinal, Arnaldo Francisco Valdez Peralta, José Francisco Valdez Peralta, Nelson Antonio Valdez Peralta, Lourdes Valdez Tatis, Francisco Roberto Valdez, Luis José Valdez Villareal, Jacqueline Altagracia Valdez López, Ramón Radhames Valdez Feliz, Milagros Amparo Valdez Feliz, Carlos José Valdez Feliz e Inés Griselda Valdez Feliz contra la actual recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 366-2019-SSEN-00278 de fecha 10 de abril de 2019 mediante la cual acogió la referida demanda y declaró nulo el acto de compraventa bajo firma privada de fecha 7 de septiembre de 2012, notariado por el Lcdo. Juan Alberto Martínez Roque y suscrito entre todos los demandantes en calidad de vendedores y Martha Raquel Marte Díaz, en calidad de compradora, al igual que los actos de ventas posteriores a este; **b)** ulteriormente, la actual recurrente interpuso un recurso de apelación que fue decidido por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación, por medio a la cual pronunció el defecto contra la parte recurrente en apelación y ordenó el descargo puro y simple a favor de todos los recurridos.

2) Con antelación al estudio de los medios de casación formulados por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley, toda vez que las

inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece además que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

6) Conviene destacar que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) El artículo 6 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, dispone que: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveyerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte*

*contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente una copia certificada tanto del memorial como de auto mencionado.*

8) En el caso ocurrente, de la glosa procesal en casación se establece lo siguiente:

**a)** mediante el acto núm. 930/2019 de fecha 1 de noviembre de 2019, el ministerial Henry Ant. Rodríguez, de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a requerimiento de Manuel Adriano Valdez, quien actúa a nombre y representación de Rafael Arturo Valdez, Francisco Gregorio Valdez Espinal, Domingo Javier Valdez López, Francisco Armando Valdez Hernández, José Rafael Valdez Espinal, Jacqueline Altagracia Valdez López, Francisco Amado Valdez López, Rafael Arturo Valdez Espinal, Francisco Amado Valdez Hernández, Carlos José Valdez Espinal, Maritza Edelmira Valdez, Pedro Nolasco Valdez Espinal, Anny Altagracia Valdez Espinal, Anardo Francisco Valdez Peralta, José Francisco Valdez Peralta, Nelson Antonio Valdez Peralta, Lourdes Valdez Tatis, Francisco Roberto Valdez Tatis, Luis José Valdez Vill Are Al (sic), Jacqueline Altagracia Valdez López, Ramón Radhames Feliz, Milagros Amparo Valdez Feliz, Carlos José Valdez Feliz e Inés Criselda Valdez Feliz, notificó a Martha Raquel Marte Díaz, la sentencia civil núm. 1497-2019-SEEN-00311 de fecha 23 de octubre de 2019, hoy recurrida en casación;

**b)** en fecha 5 de diciembre de 2019 el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Martha Raquel Marte Díaz, a emplazar a la parte recurrida Manuel Adriano Valdez Espinal, Domingo Javier Valdez López, Jacqueline Altagracia Valdez López y compartes, en ocasión del recurso de casación de que se trata;

**c)** mediante acto núm. 22/01/2020 de fecha 8 de enero de 2020, instrumentado por la ministerial Sujeiry del Carmen Acosta Guzmán, ordinaria del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a requerimiento de la parte recurrente, se notificó el memorial de casación y emplazamiento a la parte contra quien se dirige el recurso, según el referido acto procesal que da cuenta de que la ministerial actuante realizó dos traslados a la

misma dirección, esto es, a la avenida Hermanos Gutiérrez núm. 90, segundo nivel, próximo a la carretera Luperón, de la ciudad de Santiago de Los Caballeros, que es donde tienen su estudio profesional común abierto los Lcdos. Fernando Arturo Acevedo Sosa y Lisandro Antonio Cerda Disla, en calidad de abogados constituidos de todos los recurridos, figurando el primer traslado en blanco, mientras que en el segundo indica haber hablado con el Lcdo. Fernando Arturo Acevedo Sosa y una vez allí hizo constar mediante una nota manuscrita al final del acto, lo siguiente: *El Licdo. Fernando recibió la notificación en su calidad de abogado constituido del señor Manuel Adriano y comparte y me requiere que le notifique al señor y compartes en su respectivo domicilio que no es este (sic)*”; sin que figure en dicha actuación procesal otros traslados distintos a los ya indicados o actos posteriores a este a tal fin;

d) constan depositadas las actuaciones procesales de constitución de abogado y memorial de defensa correspondiente a Manuel Adriano Valdez Espinal, Rafael Arturo Valdez Espinal, Francisco Gregorio Valdez Espinal, Domingo Javier Valdez López, Francisco Armando Valdez Hernández, José Rafael Valdez Espinal, Francisco Amado Valdez Hernández y Jaqueline Altagracia Valdez López, representados por los Lcdos. José Cristóbal Cepeda Mercado y Daniel Arturo Cepeda Valverde; sin que se incluya en esta representación ni en ninguna otra a Carlos José Valdez Espinal, Maritza Edelmira Valdez, Pedro Nolasco Valdez, Anny Altagracia Valdez Espinal, Arnaldo Francisco Valdez Peralta, José Francisco Valdez Peralta, Nelson Antonio Valdez Peralta, Lourdes Valdez Tatis, Francisco Roberto Valdez, Luis José Valdez Villareal, Jacqueline Altagracia Valdez López, Ramón Radhames Valdez Feliz, Milagros Amparo Valdez Feliz, Carlos José Valdez Feliz e Inés Griselda Valdez Feliz.

9) El artículo 68 del Código de Procedimiento Civil dispone: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias.*



10) Tomando en consideración lo anterior, verifica esta sala, que de la revisión del acto núm. 22/01/2020 antes descrito, en lo que respecta al emplazamiento que se le hiciera a todos los recurridos, su contenido no satisface los requerimientos del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, puesto que, tal y como se indicó anteriormente, la ministerial actuante no se trasladó al domicilio de cada uno de los recurridos, sino que únicamente realizó el traslado al estudio profesional abierto de los Lcdos. Fernando Arturo Acevedo Sosa y Lisandro Antonio Cerda Disla, indicando que estos eran sus abogados constituidos, notificación que en tales condiciones se considera irregular, por cuanto, tampoco cumple con lo preceptuado en el citado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, por tanto, no puede tener los efectos del referido texto legal.

11) Lo anterior así, pues que si bien es cierto, que respecto a la eficacia de las notificaciones hechas en el domicilio de elección de una parte en virtud de las disposiciones del artículo 111 del Código Civil y no en la persona o en el domicilio de esta, conforme la regla general de los emplazamientos, el Tribunal Constitucional consideró mediante sentencia TC/0034/13 del 15 de marzo de 2013, que dicha notificación es válida, no menos cierto es, que en dicha decisión se estableció que esto es, siempre que no deje subsistir ningún agravio a la parte que se le notifica, que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa.

12) Por tanto, aun cuando mediante acto núm. 930/2019 de fecha 1 de noviembre de 2019 contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, todos los recurridos indicaron tener como abogados constituidos a los Lcdos. Fernando Arturo Acevedo Sosa y Lisandro Antonio Cerda Disla, tal y como se dijo anteriormente, al momento de la ministerial notificarles a dichos abogados indicó en su nota manuscrita que el Licdo. Fernando Arturo Acevedo Sosa le requirió que debía notificarles a todos de manera individual en sus respectivos domicilios, con lo cual no se cumplió; aunado al hecho de que las únicas partes que depositaron memorial de defensa y constitución de abogado lo son Manuel Adriano Valdez Espinal, Rafael Arturo Valdez Espinal, Francisco Gregorio Valdez Espinal, Domingo Javier Valdez López, Francisco Armando Valdez Hernández, José Rafael Valdez Espinal, Francisco Amado Valdez Hernández y Jaqueline Altagracia Valdez López, representados por los Lcdos. José Cristóbal Cepeda Mercado y Daniel Arturo Cepeda Valverde. Constatando esta sala que la situación procesal descrita deviene en una vulneración

que les impidió a todas las partes emplazadas realizar oportunamente las actuaciones procesales que consagra la ley, es decir, la constitución de abogado y memorial de defensa como producto de una inobservancia imputable a la parte recurrente.

13) Sobre este particular, esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que, con la finalidad de garantizar el derecho de defensa de cada una de las partes a quienes se opone un acto, debe el ministerial actuante realizar tantos requerimientos como partes esté notificando, con el objetivo de asegurar la entrega de una copia para cada una de ellas, esto así, en razón de que sus pretensiones pueden ir enfocadas a intereses diferentes; además de que no es posible —en buen derecho— suponer que al ser recibido el documento por la parte a quien es entregado, esta lo entregará a las demás que pretenden ser notificadas, lo que toma mayor imperio ante esta sede, en virtud del carácter formalista del recurso de casación cuyos requisitos esenciales deben ser cumplidos por las partes, principalmente en lo relativo al emplazamiento de todas las partes autorizadas, cuya verificación oficiosa es de orden público<sup>650</sup>.

14) De igual forma ha sido juzgado que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique. En esas atenciones se impone en el orden procesal que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad<sup>651</sup>.

15) En la especie, al no haberse realizado cuantos traslados como partes hayan sido instanciadas, es evidente que estamos frente a una ausencia de emplazamiento de las partes no debidamente notificadas, ya que el acto de alguacil descrito más arriba fue instrumentado de manera irregular y defectuosa en la forma en que se hizo.

16) Adicionalmente, del estudio de la sentencia impugnada, se ha podido verificar, que la jurisdicción *a qua*, en ocasión del conocimiento

650 SCJ, 1ª Sala núm. 14, 27 enero 2021, Boletín Judicial núm. 1322.

651 SCJ, 1ª núm. 57, 30 octubre 2014, Boletín Judicial núm. 1235.

del recurso de apelación, celebró audiencia en la cual, la parte recurrente Martha Raquel Marte Díaz a la sazón incurrió en defecto por falta de concluir, no obstante haber sido regularmente citada a dicha audiencia, según se enuncia precedentemente, por lo que fue pronunciado el defecto en su contra y la parte adversa solicitó el descargo puro y simple del recurso de apelación. En esas atenciones la alzada cumplió con las reglas del debido proceso al pronunciar el descargo puro y simple del recurso, según resulta del artículo 69 de la Constitución, por tanto, todas las partes recurridas en apelación resultaron beneficiados con dicha decisión.

17) En consonancia con lo indicado, con el recurso de casación que nos ocupa la parte recurrente pretende la casación total del fallo cuestionado, esto es, respecto al descargo puro y simple del recurso de apelación otorgado por la corte *a qua* en favor de todos aquellos que figuraron en la instancia de apelación en calidad de apelados, teniendo su memorial como fundamento que “el día señalado por la corte para el conocimiento del proceso, por causas ajena a su voluntad no pudo comparecer a la audiencia, sin embargo, en aras de garantizar su derecho de defensa y no entrar en contradicción con la tutela judicial efectiva consagrada en nuestra Constitución en su artículo 69, la alzada, debió examinar la decisión dictada por el tribunal de primer grado”; de manera que de ser ponderados estos medios de casación en ausencia de todas las partes gananciosas, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesta en causa válidamente en el presente recurso con el respectivo emplazamiento.

18) En ese sentido, cabe señalar que conforme a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisibles con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de

la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada<sup>652</sup>.

19) También se ha estatuido que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común procurando ser beneficiadas con una decisión y actuando conjuntamente en un proceso, voluntaria o forzosamente<sup>653</sup>.

20) En la contestación suscitada, tratándose de una decisión donde los apelados ante la corte *a qua*, ahora recurridos, salieron beneficiados con el descargo puro y simple del recurso de apelación y visto que la recurrente no emplazó eficazmente a todos los recurridos que figuran en la sentencia recurrida, contra quienes dirige su memorial de casación, solicitando la casación total de la decisión impugnada, lo cual pudiere gravitar negativamente en los intereses de estas partes ausentes, evidentemente que la ponderación de los medios de casación sin su correspondiente emplazamiento lesionaría su derecho de defensa; que, en tal sentido, al no emplazarse regularmente a todas las partes, se impone declarar inadmisibles el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

21) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, lo que es decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08,

652 SCJ, 1.a Sala, núm. 95, 26 agosto 2020, Boletín Judicial núm. 1317.

653 Ibidem

de fecha 11 de febrero de 2009; 111 del Código Civil y 68 del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

**ÚNICO:** DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad el recurso de casación interpuesto por Martha Raquel Marte Díaz contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00311 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 23 de octubre de 2019, por las razones expuestas precedentemente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2534**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de diciembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Hasbert de la Rosa Quezada e Indhira Bobadilla Puello.
<b>Abogados:</b>	Dr. Santiago H. Van Der Linde Borges y Lic. Teófilo J. Grullón Morales.
<b>Recurridos:</b>	Eddy Matos y Denia Pérez Cuello.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ysmeri Gómez Pimentel y Ángel José Veloz Adames.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: CASA/RECHAZA*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hasbert de la Rosa Quezada e Indhira Bobadilla Puello, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0097157-2 y 001-1769854-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la carretera 30 de Mayo, edificio Milla, apartamento 1-B, de esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Santiago H. Van Der Linde Borges y Lcdo. Teófilo J. Grullón Morales, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0239425-1 y 1069637-4 (sic), respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rosa Duarte núm. 06, sector Gascue, de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida Eddy Matos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0133348-2, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 36, sector Paraíso de Dios, Quita Sueño de Haina, provincia San Cristóbal; y Denia Pérez Cuello, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2772602-9, domiciliada y residente en la calle Principal S/N, sector Paraíso de Dios, Cabón de Haina, provincia San Cristóbal; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ysmeri Gómez Pimentel y Ángel José Veloz Adames, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0335432-0 y 010-0057346-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Principal, esquina manzana A núm. 35, sector El Café de Herrera, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-01013, dictada el 4 de diciembre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, interpuesto por los señores EDDY MATOS y DENIA PÉREZ CUELLO, contra la sentencia número 038-2018-SSN-01084, dictada en fecha 10 de septiembre de 2018, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la misma, ACOGE en parte la demanda inicial y en tal sentido, condena a los señores SELENIA INDHIRA BOBADILLA PUELLO y HASBERT A. DE LA ROSA QUEZADA, al pago de las sumas siguientes: a) DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS*

(RD\$2,000,000.00) a favor de la señora DENIA PÉREZ CUELLO por los daños y perjuicios morales por ésta sufridos, a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata; y b) UN MILLÓN PESOS DOMINICANOS (RD\$ 1,000,000.00) a favor del señor EDDY MATOS, por los daños y perjuicios morales sufridos, por los motivos previamente señalados; **SEGUNDO:** DECLARA la presente decisión común y oponible a la entidad aseguradora SEGUROS PEPÍN, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad de la señora SELENIA INDHIRA BOBADILLA PUELLO; **TERCERO:** CONDENA a los señores SELENIA INDHIRA BOBADILLA PUELLO y HASBERT A. DE LA ROSA QUEZADA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los LICDOS. YSMERI GÓMEZ PIMENTEL, ÁNGEL JOSÉ VELOZ y GERALDO LEBRON DE LA ROSA, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: a) memorial de casación de fecha 16 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 1 de febrero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 13 de agosto de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente caso.

**B)** Esta sala en fecha 6 de octubre de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Hasbert de la Rosa Quezada e Indhira Bobadilla Puello y como recurridos Eddy Matos y Denia Pérez Cuello. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 29 de enero de 2017 ocurrió un accidente de tránsito, en el que se vieron envueltos los vehículos marca Hyundai, modelo Santa Fe, color blanco, placa núm. G218446, chasis núm. KM8SC13D84U852840, conducido por el señor Hasbert de la Rosa Quezada, propiedad de Indhira Bobadilla



Puello, asegurado por Seguros Pepín, S. A. y una motocicleta marca Honda, modelo XR250, color negro, chasis núm. 9C2MD34009R516540, placa núm. K0163146, conducida por el señor Eddy Matos, acompañado del señor Ronnil Argenys Aquino Valdez, resultando el primero con lesiones permanentes (amputación de pierna) y el segundo falleció producto del accidente; **b)** en virtud de ese hecho la señora Denia Pérez Cuello (en calidad de concubina del señor Ronnis Argenys Aquino Valdez) y el señor Eddy Matos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de los actuales recurrentes, con oponibilidad a la entidad Seguros Pepín, S. A., acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante la sentencia civil núm. 038-2018-SEEN-01084, de fecha 10 de septiembre de 2018; **b)** contra el indicado fallo, los demandantes (actuales recurridos) interpusieron recurso de apelación, del cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-01013, de fecha 4 de diciembre de 2019, revocó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y acogió la demanda original en daños y perjuicios, condenando a los demandados (hoy recurrentes) al pago de RD\$2,000,000.00 a favor de la señora Denia Pérez Cuello y RD\$1,000,000.00 a favor del señor Eddy Matos, haciendo oponible la indicada indemnización a Seguros Pepín S. A., decisión ahora impugnada en casación.

**2)** La sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

*...que las partes demandantes en apelación fundamentan su demanda en virtud de los artículos 1382, 1383 y 1384; sin embargo, tal y como se advirtió en audiencia de fecha 18 de junio de 2019, en virtud del principio iura novit curia esta Corte tiene a bien dar la correcta calificación jurídica y conocer el fondo del recurso, ya que de los hechos descritos se desprende que estamos frente a la responsabilidad civil por el hecho personal y ajeno, en específico, la consagrada en el artículo 1383 y 1384 párrafo tercero del Código Civil; que de conformidad con el acta de tránsito núm. Q-48179-17, de fecha 29 de enero de 2017, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Sánchez, próximo a la calle Almendra, “Quita Sueño” de Haina, San Cristóbal, República Dominicana, en la que se hace constar que mientras el señor HASBERT A. DE LA ROSA QUEZADA transitaba en la carretera Sánchez, en dirección de oeste-este, detrás de un vehículo*

*de generales desconocidas a una distancia próxima de 100 metros, al llegar a la calle Almendra en “Quita Sueño” de Haina, fue impactado por una motocicleta, conducida por el señor EDDY MATOS quien declara que transitaba en la misma dirección y al llegar próximo a la calle Almendra en Quinta Sueño de Haina, iba en el carril de la derecha y el vehículo placa núm. G218446, penetró en su carril y lo impactó por la parte izquierda resultando yo con lesiones y mi compañero fallecido (...); que de una revisión a las piezas que integran el expediente, especialmente de las declaraciones dadas por los señores EDDY MATOS y HASBERT A. DE LA ROSA QUEZADA, conductores de los vehículos envueltos en el accidente de que se trata, descrita en otra parte de esta sentencia, podemos comprobar la falta cometida por el señor HASBERT A. DE LA ROSA QUEZADA, cuando conducía el vehículo propiedad de la señora SELENIA INDHIRA BOSADILLA FUELLO, por transitar sin la debida precaución, que le impidiera evitar el choque (...); que cuando de colisiones de vehículos en movimiento se trata, es necesario tomar en cuenta que todos los conductores involucrados realizan la misma actividad riesgosa y que al mismo tiempo pueden ser tanto causantes del accidente como víctimas o ambas cosas a la vez, y que es de justicia, que todos los que manipulan esa cosa llamada vehículo de motor, tengan la oportunidad de demostrar el vínculo de causalidad o las causas liberatorias contempladas en la ley; que según la certificación de fecha 2 de marzo de 2017, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, se ha podido comprobar que la señora SELENIA INDHIRA BOSADILLA FUELLO es propietaria del vehículo tipo Jeep, marca HYUNDAI, modelo SANTA FE, año 2004, color blanco, chasis KM8SC13D84U852840, asegurado por la entidad SEGUROS FEFÍN S.A., según la certificación núm. 3412, de fecha 18 de septiembre de 2017, emitida por la Superintendencia de Seguros, mediante la póliza núm. 051-2819142;*

3) Hasbert de la Rosa Quezada e Indhira Bobadilla Puello, recurren la sentencia impugnada y en sustento de su vía recursiva invocan los siguientes medios de casación: **primero:** desconocimiento total a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, respecto a la falta de prueba por parte de la parte recurrente, hoy recurrida que justifique la decisión recurrida; **segundo:** insuficiencia de motivos de hechos y derecho. Violación artículo 141 de nuestro Código de Procedimiento Civil; **tercero:** desconocimiento a la proporcionalidad que debe regir entre la falta a sancionar y la indemnización acordada.

**4)** En el desarrollo de un aspecto de sus medios de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos y violación a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil dominicano, al no explicar de manera clara los motivos y fundamentos legales que la llevaron a exonerar a los demandantes de probar lejos de toda duda razonable la falta cometida por los demandados, dándole valor probatorio sin justificación al acta de tránsito que fue aportada, la cual no está certificada por la Autoridad Metropolitana de Transporte; que además la corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación de la ley, al admitir una prueba nueva depositada por los demandantes, como lo fue el acto núm. 207/2019 de fecha 13 de abril de 2019, contentivo de unión libre o relación consensual, documento que no fue aportando en el tribunal de primer grado, sino que se produjo con una fecha posterior a la sentencia que denegó la demanda.

**5)** La parte recurrida en respuesta a los medios de casación arguye que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

**6)** Resulta sustancial indicar que, la jurisprudencia de esta Corte de Casación versa en el sentido de que cuando se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios derivada de un accidente de tránsito en la que se vieron involucrados dos vehículos de motor, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda<sup>654</sup>, acción que requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, a saber: una falta, un perjuicio y el nexo

---

654 Sentencia núm. 2006/2021, de fecha 28 de julio de 2021. B.J. 1328

causal entre una cosa y otra<sup>655</sup>, lo que implica que para que un tribunal pueda retener responsabilidad y condenar al pago de una indemnización, contra quien se reclama, es ineludible que se concreten conjuntamente los requisitos precedentemente indicados.

**7)** El indicado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

**8)** Conforme al contenido de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* juzgó en el marco de la responsabilidad del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384-3 del Código Civil; que para formar su convicción en el sentido de que lo hizo, la jurisdicción *a qua* se sustentó esencialmente en el acta de tránsito núm. Q-4817-17 de fecha 29 de enero de 2017, en las que constan las declaraciones de los conductores de los vehículos involucrados en el accidente, así como la comparecencia personal conocidas en el tribunal de primer grado en las cual expusieron su versión de los hechos los conductores de los vehículos involucrados en el accidente, piezas probatorias de cuya ponderación conjunta y armónica pudo determinar, que hubo una falta a cargo del señor Hasbert A. de la Rosa Quezada, preposé de la señora Indhira Bobadilla Puello, ya que la colisión se produjo cuando este transitaba sin la debida precaución, lo cual le impidió evitar el choque que produjo las heridas del señor Eddy Matos y la muerte del señor Ronnil Argenys Aquino Valdez, lo que a juicio de esta Corte de Casación evidencia una conducción temeraria o descuidada en virtud de lo que establece el artículo 65 de la Ley 241-67, sobre Tránsito de Vehículos, legislación que se encontraba vigente al momento del accidente, quedando configurado en la especie la falta, el perjuicio y la relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio.

655 (SCJ Primera Sala núm. 1401/2019, de fecha 18 diciembre 2019, B.J. núm. 1309

9) En tal sentido, si bien la parte recurrente establece que la corte no explicó de manera clara los motivos y fundamentos legales que la llevaron a comprobar la falta cometida por los demandados, el fallo impugnado revela que tanto en el acta de tránsito como en la comparecencia personal, el conductor Hasbert de la Rosa Quezada, declara que los golpes al vehículo que conducía fueron en el lado izquierdo y parte delantera, lo que es coincidente con lo declarado por el conductor de la motocicleta, quien manifestó que fue el demandado quien *penetró en su carril y lo impactó por la parte izquierda*, por lo que en contraposición a lo alegado, la alzada si dio motivos suficientes para atribuir una falta al conductor demandado, sin incurrir en la alegada violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano.

9) Además, aun cuando la parte recurrente alega que no había justificación para darle valor probatorio al acta de tránsito sin certificar, depositada por los demandantes, dicho recurrente no niega las declaraciones que fueron suministradas por él al agente que las recibió; ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que en el régimen de movilidad vial, la concurrencia de los hechos constituye una cuestión perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta de tránsito, declaraciones testimoniales, entre otros<sup>656</sup>, de manera que, al analizar la existencia de la falta como elemento de la responsabilidad civil imputada al recurrente tomando en consideración entre otros medios de prueba las declaraciones contenidas en el acta de tránsito, la alzada ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación probatoria, toda vez que dicho documento constituye un principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente preposé en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las secuencias jurídicas de lugar; además, tal y como fue indicado en otra parte de esta decisión, la azada no solo se fundamentó en el acta de tránsito aportada, sino también en la comparecencia personal de los conductores por ante el tribunal de primer grado, razones por las que procede rechazar el aspecto bajo examen.

---

656 SCJ Sentencia núm. 0853/2021, de fecha 21 de abril de 2021. B. J. 1227.

**10)** Por otro lado, en lo que respecta al argumento de que la corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación de la ley, al admitir el acto núm. 207/2019 de fecha 13 de abril de 2019, el cual no fue sometido por ante el tribunal de primer grado, es oportuno advertir que el recurso de apelación produce esencialmente dos efectos: uno suspensivo y uno devolutivo. En ese marco, es de principio que como consecuencia del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, de lo cual resulta que el juez de segundo grado se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de primer grado, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada, lo que no ha sucedido en la especie; que dicho principio, por lo tanto, es consustancial al recurso de apelación, por lo que bien pueden las partes depositar documentos nuevos en la jurisdicción de alzada para sustentar sus pretensiones.

**11)** También en ese sentido ha manifestado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que: “Las partes pueden depositar en la instancia de apelación los documentos que estimen convenientes a sus intereses, aun cuando no los hubiesen producido en primer grado, sin que esto implique la violación de ningún precepto jurídico”<sup>657</sup>, por lo que la corte actuó correctamente al ponderar el acto núm. 207/2019 de fecha 13 de abril de 2019, no obstante haber sido depositado por primera vez en apelación; además, cabe resaltar que la calidad de concubina de la señora Denia Pérez Cuello quedó acreditaba ante el tribunal de primer grado, mediante el acto núm. 91-2017, de fecha 21 de julio de 2017 contentivo de Compulsa Notarial de Determinación de Herederos, lo que implica que el referido acto 207/2019, ahora criticado solo vino a confirmar la calidad de la demandante ahora recurrida, así las cosas, no se verifica en la especie la violación aludida por la recurrente, por lo que se desestima el aspecto examinado.

**12)** En el desarrollo de otro aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente arguye que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos al desconocer la proporcionalidad que debe regir entre la falta a sancionar y la indemnización acordada, ya que, no obstante a la soberanía que tiene

657 SCJ, sentencia núm. 126, de fecha 18 de marzo de 2020. B.J. 1312

el juzgador de acordar las indemnizaciones, estas siempre deben ir correlacionadas entre la falta y la reparación.

**13)** Debido al vicio planteado, es preciso señalar, que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta sala, los cuales han sido refrendados por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”<sup>658</sup>.

**14)** Asimismo, cabe resaltar, que esta Primera Sala mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones<sup>659</sup>; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

**15)** En ese orden de ideas, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que para la corte *a qua* fijar la indemnización a favor del señor Eddy Matos por la suma de RD\$1,000,000.00, se fundamentó en el certificado médico legal núm. 2750 de fecha 4 de febrero de 2017, expedido por el Dr. Alejandro Guillen Adames, documento en virtud del cual corroboró que las lesiones del indicado señor produjeron un daño permanente debido a que perdió una pierna, comprobaciones que a criterio de esta Corte de Casación se traducen en daños morales que impiden el desarrollo

---

658 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013.

659 Ver en ese sentido: SCJ 1ra. Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

normal de sus actividades cotidianas y esenciales en el desarrollo de la vida ordinaria.

**16)** En ese sentido, ha sido juzgado en el derecho convencional por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, el concepto de daños al proyecto de vida, definiendo su dimensión de la manera siguiente: “daño al proyecto de vida se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones de vida que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone”, por lo que es “entendido como una expectativa razonable y accesible en el caso concreto, implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal en forma irreparable o muy difícilmente reparable”<sup>660</sup>[1], tal y como sucede en la especie, conforme fue retenido por la corte *a qua*.

**17)** Por lo tanto, la sentencia impugnada ofrece motivos, pertinentes y coherentes que justifican satisfactoriamente la indemnización acordada a favor del señor Eddy Matos, tomando en cuenta sobre todo que en la especie se trata de daños morales consistentes en el dolor, la angustia y las aflicciones derivadas de la lesión permanente recibida producto del accidente; sin embargo, a juicio de esta Corte de Casación, dicho tribunal no dio motivos o razones suficientes para confirmar la indemnización de RD\$2,000,000, concedida a favor de la señora Denia Pérez Cuello, pues se limitó a enunciar que otorgaba la referida indemnización a consecuencia de la muerte de su concubino el señor Ronnil Argenys Aquino Valdez, justificación que resulta insuficiente por cuanto la evaluación del daño se hace *in concreto*, ya que este tipo de daño por su propia naturaleza requiere que la evaluación se realice tomando en cuenta las condiciones propias de cada persona y la forma en que ha sido impactada por el hecho que las ha dañado. De modo que, en el aspecto indemnizatorio, punto ahora analizado la alzada no cumplió con el deber de motivación como es requerido por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y los precedentes de esta sala, dejando en ese aspecto la sentencia sin la debida fundamentación y base legal. En esas atenciones, procede casar la decisión impugnada, únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio otorgado a favor de la señora Denia Pérez Cuello.

660 <sup>[1]</sup> Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, sentencia del 27 de noviembre de 1998, párrafos 148 y 150, pág. 39.



**18)** Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA únicamente en el aspecto concerniente a la cuantía de la indemnización otorgada por daños y perjuicios a favor de la señora Denia Pérez Cuello, la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-01013, dictada el 4 de diciembre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, así delimitada.

**SEGUNDO:** RECHAZA en los demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Hasbert de la Rosa Quezada e Indhira Bobadilla Puello, contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2535**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de septiembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Amy Dayrame Arias.
<b>Abogada:</b>	Licda. Rosylis Y. Jiménez Silverio.
<b>Recurrida:</b>	Ángela María Reyes Luna.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Tamarez Taveras y Mario Tomás Andújar Mora.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Amy Dayrame Arias, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0151848-7, domiciliada y residente en la calle 12 núm. 68, sector Pueblo Nuevo, de la provincia de San Cristóbal; por intermedio de su abogada constituida y apoderada especial la Lcda. Rosylis Y. Jiménez Silverio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 082-0000256-9, con estudio profesional abierto en la calle María Trinidad Sánchez núm. 2, apto. 6, tercer nivel, edif. Las Mercedes, provincia San Cristóbal.

En el presente proceso figura como parte recurrida Ángela María Reyes Luna, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0062888-1, de domicilio que no consta, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Tamez Taveras y Mario Tomás Andújar Mora, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0033875-4 y 104-0004043-1, respectivamente, con estudio profesional en común abierto en la avenida Constitución núm. 126, segundo nivel, de la provincia San Cristóbal.

Contra la sentencia civil núm. 256-2019 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 13 de septiembre de 2019, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora AMY DAYRAME ARIAS ROSENVIGE, contra la sentencia Civil Núm. 1530-2018-SSEN-00680, dictada en fecha 28 de septiembre del 2018, por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en consecuencia confirma la sentencia recurrida por los motivos expuestos precedentemente. SEGUNDO:* *Condena a la señora AMY DAYRAME ARIAS de ROSENVIGE, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. CRISTINA DOMÍNGUEZ y JOSÉ TAMAREZ TAVERAS, quienes afirman haberlas, avanzado en Su totalidad.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de enero de 2020 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 17 de marzo de 2020 donde la parte recurrida expone sus defensas respecto de la decisión impugnada; y **c)** el dictamen de la procuradora

general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 27 de abril de 2022 donde expresa que deja al criterio de esta sala, la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 6 de julio de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Amy Dayrame Arias y como parte recurrida Ángela María Reyes Luna; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** la actual recurrente interpuso una demanda en nulidad de pagaré notarial contra la recurrida que fue rechazada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal mediante la sentencia civil núm. 1530-2018-SSSEN-00680 de fecha 28 de septiembre del 2018; **b)** posteriormente, contra dicho fallo, la demandante original interpuso un recurso de apelación que fue rechazado por la corte *a qua* y confirmada la sentencia de primer grado, mediante la decisión ahora impugnada.

2) La corte *a qua* para fallar de la forma en que lo hizo y confirmar la sentencia de primer grado, razonó lo que se transcribe a continuación:

Que e reposa la Certificación de fecha 10 de mayo del 2018, emitida por la Licda. ELIZABETH SOLER, donde certifica que en su protocolo reposa el Pagaré Notarial Núm. 16-2017, de fecha siete (07) de febrero del 2017, notariado por la Licda. DEYSA ELIZABETH CASTILLO, Notario Público de los del Municipio de San Cristóbal, donde firmaron las partes libre y voluntariamente, en presencia de los testigos requeridos HECTOR ANGELI DIAZ BERNABEL y ALEIDA PINEDA ENCARNACION; Que es preciso señalar, y luego de haber analizado el fundamento de la demanda y las argumentaciones de la parte recurrente, en cuanto señala violación a los artículos 31, 36 y 45 de la Ley 140-15, que esta comparte el criterio de la juez a quo para rechazar la demanda en nulidad del Pagaré Notarial Núm. 16-2017, de fecha siete (07) de febrero del 2017, notariado por la Licda. DEYSA ELIZABETH CASTILLO, Notario Público de los del Municipio de San

Cristóbal, toda vez que y como lo señala en su sentencia, al analizar dicho pagaré se ha verificado que el mismo fue instrumentado sin vulnerar las disposiciones de dichos artículos. Que la parte recurrente no ha probado ni señalado de manera clara y precisa en que consintió las violaciones señaladas, que no ha negado que tomara un préstamo, niega que no es la cantidad requerida, pero no indica cual fue la suma tomada y recibida, pero tampoco ha probado que la firma estampada en dicho pagaré no sea la de ella; Por otra parte, tratándose de un acto auténtico, tampoco ha demostrado que se haya inscrito en inscripción en falsedad de dicho documento, ni el procedimiento de verificación de firma; Que es de principio que nadie puede derivar de su propia imprudencia o negligencia un beneficio en su provecho, por lo que habiendo sido negligentes los actuales recurrentes en la observancia del procedimiento de ley, no puede pretender deducir de esta falta consecuencia jurídica en su provecho.

3) Conviene señalar que, aunque en su memorial de casación la parte recurrente no enumera ni intitula los medios de casación de la forma acostumbrada, de la lectura y revisión de dicho memorial, se puede apreciar que invoca los vicios relacionados a: falta y mala valoración de las pruebas aportadas, mala interpretación del derecho, contradicción de motivos, falta de base legal y desnaturalización de los hechos y el derecho, por lo que en virtud del artículo 1 de la Ley de Casación, dichos vicios igualmente serán ponderados por esta sala en su momento oportuno y comprobar si los agravios denunciados están presentes o no en el fallo impugnado.

4) En ese sentido, de la lectura de su memorial de casación se extrae que, en primer orden, la recurrente alega en síntesis, que fue sorprendida en su buena fe cuando le dieron a firmar un documento (pagaré notarial) de cuatro firma en la parte trasera sin la parte delantera, prestándose a colocar en su parte delantera todo cuanto pudiera perjudicar a la deudora, variando todo, inclusive no contiene su firma, diferencia que se puede verificar de la cédula, además el monto prestado, el tiempo, todo en perjuicio de la recurrente, quien también realizó una oferta real de pago de lo que debía, sin embargo, el monto fue cambiado a uno totalmente diferente. Que es claro y evidente que en la corte se aportaron las pruebas de que estábamos frente a una nulidad de acto notarial, ya que se violentaron los artículos 31 párrafo I, II, 32 párrafo II, 45 párrafo I, de la Ley núm. 140-15 derogados por la Ley núm. 301 y 89-05

de 1964 y 2005, pues el artículo 31 antes indicado expresa que todo acto debe ser rubricado en todas sus hojas por los comparecientes y testigos, sin embargo, esto no se tomó en cuenta en el pagaré cuestionado y que acarrea su nulidad.

5) Por su lado, la recurrida sostiene que la recurrente sólo transcribe los hechos y artículos, sin indicar cual fue la falta cometida por la corte *a qua*. Que existe una contradicción en los argumentos planteados en su recurso. Además, de que la alzada dictó su decisión apegada a la norma jurídica y estableció de manera clara y precisa los motivos en los que sustentó su decisión para rechazar el recurso de apelación, indicando que en el pagaré notarial cuestionado no hubo violación a la Ley del Notario y, por tanto, no adolece de vicios de forma ni de fondo. Que la sentencia fue dictada en apego a la ley sin vulnerar el derecho de las partes, por tanto, sus pretensiones deben ser desestimadas.

6) Con relación a los aspectos mencionados, es oportuno indicar que el artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone que: *La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto*; de lo anterior se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito del fondo no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, pues en este estadio del proceso, el examen versa contra la decisión atacada, tratándose para el juez de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado<sup>661</sup>.

7) Se ha establecido, además que *la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo*<sup>662</sup>.

661 SCJ., 1ª Sala, núm. 247, 28 octubre 2020, Boletín Judicial núm. 1319.

662 SCJ-PS-22-1194, 29 abril 2022, Boletín Judicial Inédito.

8) Conforme lo expuesto precedentemente, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación, como sucede en la especie, conlleva como sanción procesal la inadmisibilidad; en tal sentido, al conducir las pretensiones presentadas por la parte recurrente al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor está vedada a esta Suprema Corte de Justicia, estas devienen en inadmisibles, ante esta Corte de Casación por aplicación del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación. Por tanto, procede declarar la inadmisibilidad de dichas pretensiones.

9) Por otro lado, sostiene la parte recurrente que se violentó la Ley núm. 2334 en su artículo 43 que expresa que los actos bajo firma privada deben registrarse y que se presentó una demanda en nulidad el 29 de noviembre del 2017 y dicho acto fue registrado el 14 de febrero del 2018, que se probó también con una certificación de Registro Civil que no hubo registro, por lo que no se valoraron las pruebas aportadas, haciendo una mala interpretación del derecho, contradicción de motivos y falta de base legal. Que desconoce su firma en dicho documento y al no haberse hecho una verificación de firmas quedó lesionada la parte recurrente con esta decisión recurrida, con la cual se desnaturalizaron los hechos y el derecho.

10) Al respecto, la parte recurrida sostiene, en síntesis, que la parte recurrente no le solicitó a la jurisdicción de fondo una experticia caligráfica o inscripción en falsedad del I pagaré cuestionado, en el cual no existe ninguna falsificación o alteración como alega, sino que solo hace simple argumentos, los cuales deben ser desestimados.

11) En cuanto a lo argumentado, resulta oportuno indicar que, luego de la lectura del fallo impugnado, esta Corte de Casación ha verificado que no se evidencian elementos de donde pueda establecerse que la actual recurrente y recurrente en apelación, planteara los argumentos citados ante la corte *a qua*; en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la

ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público<sup>663</sup>, que no es el caso.

12) En efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces. En tal sentido, los argumentos planteados por la parte recurrente en el medio bajo examen, constituyen un medio nuevo no ponderable en casación.

13) Por último, sostiene la parte recurrente que la sentencia recurrida está revestida de agravios, ya que la corte no tomó en consideración ni valoró las pruebas, hechos probados, forma y procedimiento del derecho. Al respecto, se advierte que la parte recurrente tan solo invoca una denuncia genérica, sin describir los documentos que considera no fueron valorados por la alzada, así como tampoco cuáles fueron los hechos probados, además, no desarrolla en qué sentido la sentencia impugnada transgrede el derecho, de manera que pueda retenerse algún vicio de ello; que al efecto, ha sido juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se pudiera suplir de oficio tal requisito, por tanto, no es suficiente con que se indiquen los vicios imputados a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada<sup>664</sup>; que, como en la especie -tal y como sostiene la parte recurrida en su memorial de defensa- la recurrente no articula un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el presente caso se aprecia como cuestión determinante las violaciones o vicios de legalidad propio de la casación; por tanto, procede declarar inadmisibile el aspecto del medio que ahora se examina por carecer de procesabilidad en el marco de la casación, y con ello rechazar el presente recurso que nos ocupa.

14) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia, por haber sucumbido, pero sin distracción por no haber sido solicitadas por los abogados de la parte recurrida, de

663 SCJ, 1ª Sala, núm. 0376, 25 marzo 2020, Boletín Judicial núm. 1312.

664 SCJ 1ª Sala núm. 324, 24 marzo 2021, Boletín Judicial núm. 1324.



conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación; valiéndose considerando decisión sin necesidad de plasmarlo en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Amy Dayrame Arias contra la sentencia civil núm. 256-2019 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 13 de septiembre de 2019, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2536**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de junio de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Miguel Suriel.
<b>Abogadas:</b>	Dra. Blanca Yris Peña García y Licda. Marisol Peña García.
<b>Recurridos:</b>	Ana Fulvia Valdez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Luis Taveras y José Alfonso Díaz Polanco.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Inadmisible*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miguel Suriel, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 028-0056091-0, domiciliado y residente en la calle José Audilio Santana, esquina calle Francisco Alberto Caamaño Deñó núm. 01, sector Juan Pablo Duarte, ciudad y municipio de Salvaleón Higüey, provincia La Altagracia; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas a la Dra. Blanca Yris Peña García, y a la Lcda. Marisol Peña García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1136316-4 y 001-0086814-0, con estudio profesional común abierto en la calle Santo Tomás de Aquino núm. 5, bajos, sector Zona Universitaria de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Ana Fulvia Valdez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0098091-1, domiciliada y residente en la calle Fantino Falco núm. 43, edificio Naco Real, apartamento núm. 1-B, ensanche Naco de esta ciudad; Luisa Carmen Ismenia Julián Valdez Martínez; dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0074057-0, domiciliada y residente en la avenida Bolívar núm. 301, esquina calle Pedro A. Llubes, sector Gascue de esta ciudad; Ramón Oscar Valdez Pumarol, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de Identidad y electoral núm. 001-0784800-4, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 4, Edificio Mariposa 6, apto. 2B, ensanche La Julia de esta ciudad; Ninoska Valdez Holguín, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0064233-9, domiciliada y residente en la calle Fantino Falco núm. 43, edificio Naco Real, apto. 10BS, ensanche Naco de esta ciudad; Perla Altagracia Valdez de Soto, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 028-0010415-6, domiciliada y residente en la calle Pedro Henríquez Ureña, núm. 115, piso 12, apto. núm. 12, torre Palma Real, sector La Esperilla de esta ciudad; Luis Oscar Valdez Burgos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0094524-5, domiciliado y residente en la calle Mustafá Kemal Ataturk núm. 21, torre Fernando Antonio 1, apto. 601, ensanche Naco de esta ciudad; Adelaida Valdez Cueto, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0963208-3, domiciliada y residente en la calle Rafael Hernández núm. 2, piso 2, apto. 901-B, ensanche Piantini de esta ciudad; Oscar Darío Valdez Cueto, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 028-0040525-6, domiciliado y residente en la Calle Rafael Hernández núm. 2, piso 2, apto. 901-B, ensanche Naco; y Asia Lourdes del Carmen Valdez de Burgos,

dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0007179-3, domiciliada y residente en la calle Paseo de Los Locutores número 901-B, sector Evaristo Morales de esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José Luis Taveras y José Alfonso Díaz Polanco, miembros del Colegio de Abogados de la República, matriculados bajo los núms. 4986-349-86 y 86448-70-21, con estudio profesional común abierto en la calle A, esquina calle C, residencial Las Amapolas, Villa Olga, ciudad de Santiago de los Caballeros, sede de la firma de abogados “Fermín & Taveras”, y domicilio *ad hoc* en la calle Los Cerezos núm. 7, Las Carmelitas, sector Los Prados de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00236, dictada en fecha 24 de junio de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** *Aprobando como buenos válidos en cuanto a la forma las presentes acciones recursorias de apelación, por haber sido tramitadas en tiempo oportuno y conforme al derecho.* **SEGUNDO:** *Revocando en todas sus partes la sentencia No. 186-2017-SSEN-00006, fechada el día 30 de Octubre del 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos dados en los renglones anteceden (sic).* **TERCERO:** *Declarando inadmisibile la demanda introductiva de instancia, interpuesta por el Sr. Miguel Suriel, en contra de los Sres. Luis Oscar Valdez Burgos y Oscar Darío Valdez Cueto representado por el Lic. Ramsés Minier y Francisco Adolfo Valdez Mena; Oscar Arquímedes Valdez Rosa, Luisa Miguelina Valdez de Caraballo, Miguel Adolfo Valdez Rosa, Peter John Valdez Rijo, del Lic. Ricardo Sánchez; Carmen Ismenia Julián Valdez; Perla Altagracia de Soto de Ávila, Carmen Luisa Valdez de Miranda, Adelaida Amelia Valdez Cueto, Mario Julio Valdez Rijo, Cristián Valdez Rijo, Nulfa Josefina Sánchez en representación de su hijo menor de edad Juan A. Valdez Pumarol, hijo legítimo del finado Juan Valdez Rijo, Lisa Valdez Sánchez, Ana Amelia Valdez Pumarol, Perla Altagracia Castro Guzmán y Perla Evelyn Castro Durán, Perla Miguelina Castro Gutiérrez, Miguel Oscar Castro Gutiérrez, José Manuel Castro Gutiérrez, Asia Lourdes Valdez Burgos, Rocío Margarita Valdez Burgos, Ana Elisa Valdez Burgos, Elsa Bienvenida Valdez Burgos, Miguel Oscar Valdez Rosa, Gustavo Adolfo Lucas Valdez Mena, Ninoska Valdez Holguín, Ramón Oscar Valdez Pumarol y Ana Fulvia Valdez de Yunes, por los motivos*

*narrados en la presente decisión y sin necesidad, de decidir, sobre ningún otro aspecto de la causa. CUARTO: Condenando al Sr. Miguel Suriel, al pago de las costas, disponiendo su distracción a favor y provecho de los abogados de las partes recurrentes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado por la parte recurrida, en fecha 8 de junio de 2021, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la Procuradora General adjunta, Ana María Burgos, de fecha 3 de mayo de 2022, donde expresa que procede dejar a criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 20 de julio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Miguel Suriel; y como parte recurrida Ana Fulvia Valdez, Luisa Carmen Ismenia Julián Valdez Martínez, Ramón Oscar Valdez Pumarol, Ninoska Valdez Holguín, Perla Altagracia Valdez de Soto, Luis Oscar Valdez Burgos, Adelaida Valdez Cueto, Oscar Darío Valdez Cueto y Asia Lourdes del Carmen Valdez de Burgos; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** el hoy recurrente interpuso una demanda en reconocimiento judicial póstumo de paternidad contra los actuales recurridos y de los señores Ana Amelia Valdez Pumarol, Ana Elisa Valdez Burgos, Francisco Adolfo Valdez Mena, Mario Julio Ramón Valdez, Perla Miguelina Castro Gutiérrez, Gustavo Adolfo Lucas Valdez, Cristián Valdez Rijo, Gustavo Adolfo Lucas Valdez Mena, Carmen Luisa Valdez de Miranda, Luisa Miguelina Valdez Rosa de Caraballo, Nulfa Josefina Sánchez madre y tutora del menor Juan A. Valdez Sánchez, Miguel Adolfo Valdez Rosa, Oscar Arquímedes Valdez Rosa, Perla Altagracia Castro Guzmán, Perla Evelyn Castro Durán, José Manuel Castro Gutiérrez, Miguel Oscar Castro Gutiérrez, Peter Jhon Valdez Rijo y Francisco Adolfo

Valdez Mena. En el ínterin del proceso la parte demandada solicitó la inadmisibilidad de la acción, pretensión que fue desestimada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia núm. 186-2017-SORD-00006, de fecha 30 de octubre de 2017; **b)** ese fallo fue apelado de manera principal por los ahora recurridos y de forma incidental por Carmen Luisa Valdez de Miranda, entonces demandados, persiguiendo su revocación, procediendo la corte *a qua* a admitir los recursos de apelación sometidos a su valoración, revocando en todas sus partes la decisión apelada y declarando inadmisibile la demanda original, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

**2)** Antes de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos para su admisibilidad.

**3)** Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

**4)** Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

**5)** El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía

de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

**6)** Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

**7)** Conforme al artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado”.

**8)** En el presente recurso de casación, depositado por Miguel Suriel, en fecha 7 de mayo de 2021, el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió auto autorizando a emplazar a Ana Fulvia Valdez, Luisa Carmen Ismenia Julián Valdez Martínez, Ramón Oscar Valdez Pumarol, Ninoska Valdez Holguín, Perla Altagracia Valdez de Soto, Luis Oscar Valdez Burgos, Adelaida Valdez Cueto, Oscar Darío Valdez Cueto y Asia Lourdes del Carmen Valdez de Burgos, personas que son las que figuran en el memorial de casación como parte recurrida, y quienes, en efecto, fueron emplazados por medio del acto núm. 217/2021, de fecha 20 de mayo de 2021, del ministerial Santo Carlos Carrasco Pérez, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo Este; así como mediante el acto núm. 500/2021, de fecha 24 de mayo de 2021, instrumentado por Julio José Rivera Cabrera, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.

**9)** No obstante, del análisis de los actos núms. 217/2021, de fecha 20 de mayo de 2021, 500/2021, de fecha 24 de mayo de 2021, 502/2021, de fecha 12 de mayo de 2021 y 503/2021 de fecha 21 de mayo de 2021, sometidos al presente expediente, se evidencia que Ana Amelia Valdez Pumarol, Ana Elisa Valdez Burgos, Francisco Adolfo Valdez Mena, Mario

Julio Ramón Valdez, Perla Miguelina Castro Gutiérrez, Gustavo Adolfo Lucas Valdez, Cristián Valdez Rijo, Gustavo Adolfo Lucas Valdez Mena, Carmen Luisa Valdez de Miranda, Luisa Miguelina Valdez Rosa de Caraballo, Nulfa Josefina Sánchez madre y tutora del menor Juan A. Valdez Sánchez, Miguel Adolfo Valdez Rosa, Oscar Arquímedes Valdez Rosa, Perla Altagracia Castro Guzmán, Perla Evelyn Castro Durán, José Manuel Castro Gutiérrez, Miguel Oscar Castro Gutiérrez, Peter Jhon Valdez Rijo y Francisco Adolfo Valdez Mena, también fueron emplazados a comparecer en casación, pero sin previamente haber sido autorizado mediante auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia.

**10)** En esas atenciones, si bien se verifica que algunas de las partes precedentemente mencionadas, como lo son Gustavo Adolfo Lucas Valdez Mena y Carmen Luisa Valdez de Miranda, depositaron escrito de defensa al presente recurso de casación, así como su constitución de abogado y la notificación de dicho memorial, los referidos documentos no pueden ser tomados en cuenta por esta jurisdicción, puesto que ellos no figuran como parte correcurrida en el auto que autorizó el emplazamiento, como tampoco figuran los demás.

**11)** Conforme al criterio sostenido por esta jurisdicción la notificación de un emplazamiento en casación sin autorización previa del presidente de la Suprema Corte de Justicia es violatoria a las disposiciones del citado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación<sup>665</sup>.

**12)** Del escrutinio del expediente y del citado auto emitido por el presidente que autoriza a emplazar, se constata que las partes ya descritas en el numeral 9 de este fallo, quienes resultaron gananciosas ante la corte *a qua* por haber el tribunal declarado inadmisibile la demanda en reconocimiento judicial póstumo de paternidad incoada en su contra por el actual recurrente, no figuran en el auto aludido, quedando de manifiesto que su emplazamiento no fue autorizado.

**13)** Además, se observa que el recurso de casación de que se trata pretende la casación total del fallo criticado, pues la parte recurrente aduce en su memorial que la corte *a qua* incurrió en los vicios que en él se denuncian, por lo que resulta ostensible que de ser ponderados estos medios de casación en ausencia de alguna de las partes gananciosas, se

665 SCJ 1ra. Sala, núm. 83, 30 septiembre 2020, Boletín inédito.



lesionaría su derecho de defensa, al ser irregular el emplazamiento con relación a ellas, por no haber sido la parte recurrente autorizada a emplazarlas mediante auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia, como ha sido expresado.

**14)** En ese sentido, cabe señalar que conforme a la jurisprudencia de esta jurisdicción, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisibles con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada<sup>666</sup>.

**15)** También se ha estatuido que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común procurando ser beneficiadas con una decisión y actuando conjuntamente en un proceso, voluntaria o forzosamente<sup>667</sup>. Asimismo, ha sido criterio de esta sala, que el incumplimiento de la regla procesal que exige el emplazamiento a todas las partes en litis en cualquier instancia relativa a un litigio de objeto indivisible constituye un presupuesto procesal sujeto a control oficioso<sup>668</sup>.

**16)** Como corolario de todo lo expuesto, al no recurrirse en casación contra todas las partes interesadas y el acto de emplazamiento no haber sido producido de manera válida en cuanto a dichas partes, por no existir autorización del presidente para emplazarlas, como se lleva dicho, se impone declarar, de oficio, inadmisibles el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible, en consecuencia, no procede estatuir

---

666 SCJ 1ra. Sala, núm. 95, 26 de agosto de 2020, B.J. 1317.

667 SCJ 1ra. Sala, núm. 95, 26 de agosto de 2020, B.J. 1317.

668 *Ibidem*

sobre los medios de casación formulados por el recurrente, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

**17)** Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en este caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, y así lo declara el tribunal, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**ÚNICO:** DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Miguel Suriel, contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00236, dictada en fecha 24 de junio de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2537**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de julio de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Eduardo Grimaldi Ruiz, M. A.
<b>Recurridos:</b>	Ahiandra Michel Cruz Toribio y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Eugenio Payano Durán.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Declara caducidad*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Pe-ralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: 1) La Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, entidad estatal organizada en virtud de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle México núm. 54, sector La Esperilla, de esta ciudad, en calidad de liquidadora legal de Seguros Constitución, S. A.; 2) Kilvio Antonio Liriano González, y 3) la entidad Corporación Avícola del Caribe LTD, estos últimos de generales que no constan; por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial el Lcdo. Eduardo Grimaldi Ruiz, M. A., matriculado bajo el núm. 32070-201-06, con estudio profesional abierto en la calle Sabana Larga núm. 62, casi esq. calle Sol, sector Los Pepines, de la ciudad de Santiago de Los Caballeros.

En el presente proceso figuran como parte recurrida Ahiandra Michel Cruz Toribio, Carlos Alfredo Cruz Cruz y Alexander Rafael Martínez García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2535177-0, 096-0029250-3 y 402-2613924-0, respectivamente, domiciliados y residentes, la primera, en la calle Principal núm. 114, sector La Breña, municipio Villa González, el segundo en la calle 2 núm. 28, Estancia del Yaque, municipio de Navarrete, y el tercero en la calle 2 núm. 521, sector Estancia del Yaque, municipio de Navarrete; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Eugenio Payano Durán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0050799-9, con estudio profesional abierto en la avenida Imbert núm. 36, segundo nivel, módulo 16, de la ciudad de Santiago de Los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la calle Pedro Livio Cedeño núm. 37, ensanche Luperón de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SEEN-00232 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 6 de julio de 2020, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación parcial interpuesto por AHIANDRA MICHEL CRUZ TORIBIO, CARLOS ALFREDO CRUZ CRUZ Y ALEXANDER RAFAEL MARTÍNEZ GARCÍA, contra la sentencia civil No. 365-2018-SEEN-00879 dictada en fecha cuatro (4) del mes de julio del año 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en daños y perjuicios presentada*

contra KILBIO ANTONIO LIRIANO GONZALEZ, CORPORACIÓN AVÍCOLA DEL CARIBE LTD Y SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS (CONTINUADORA DE SEGUROS CONSTITUCIÓN), por ajustarse a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de referencia y, en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA el ordinal primero de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea incluya como parte condenada en todos los órdenes, junto al señor KILBIO ANTONIO LIRIANO GONZÁLEZ a la entidad co-demandada, CORPORACIÓN AVÍCOLA DEL CARIBE LTD, por los motivos expuestos en la presente decisión. **TERCERO:** CONDENA a las partes recurridas, KILBIO ANTONIO LIRIANO GONZÁLEZ, CORPORACIÓN AVÍCOLA DEL CARIBE LTD Y SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS (CONTINUADORA DE SEGUROS CONSTITUCIÓN), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. EUGENIO PAYANO DURÁN, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de marzo de 2021 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 18 de agosto de 2021 donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 22 de abril de 2022 donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 1 de junio de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente La Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en calidad de liquidadora legal de Seguros Constitución, S. A., Kilvio Antonio Liriano González y la entidad Corporación Avícola del Caribe LTD y como parte recurrida Ahiandra Michel Cruz Toribio, Carlos Alfredo Cruz Cruz y Alexander Rafael Martínez García; el estudio de la sentencia impugnada

y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** los actuales recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Kilvio Antonio Liriano González, Paula A. Sosa, Corporación Avícola del Caribe LTD y Seguros Constitución, S. A., que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante la sentencia civil núm. 365-2018-SSSEN-00879 de fecha 4 de julio del 2018, en consecuencia, excluyó a Paula A. Sosa del proceso por no haberse demostrado vínculo alguno con el accidente cuestionado, condenó a Kilvio Antonio Liriano González al pago de RD\$1,500,000.00 a favor de los demandantes por concepto de daños y perjuicios morales y materiales, más un 1% de interés mensual contados a partir de la interposición de la demanda y declaró la oponibilidad de la decisión contra Seguros Constitución, S. A. hasta el monto de la póliza contratada; **b)** posteriormente, contra la referida decisión los demandantes originales interpusieron un recurso de apelación parcial solicitando la modificación de su ordinal primero a fin de que fuera condenada a Corporación Avícola del Caribe LTD de manera conjunta a Kilvio Antonio Liriano González, al pago de la indemnización impuesta, por ser la suscriptora de la póliza que aseguraba el vehículo que ocasionó el daño, en virtud del artículo 124 de la Ley de Seguros y Fianzas, además, de que la oponibilidad de la sentencia dispuesta fuera contra la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, por ser la liquidadora legal de Seguros Constitución, S. A.; **c)** la referida acción recursiva fue acogida por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación, en consecuencia, modificó la decisión de primer grado e incluyó a la entidad Corporación Avícola del Caribe LTD de manera conjunta a Kilvio Antonio Liriano González, al pago de la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado.

2) Por el orden de prelación que disponen los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978 para el conocimiento y fallo de los pedimentos incidentales respecto del fondo de la contestación, es preciso valorar las pretensiones planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa. En ese orden, dicha parte solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en virtud de que fue notificado en un domicilio distinto al de los recurridos, así como tampoco se le notificó al domicilio de elección correspondiente a su abogado apoderado, en violación a los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil y 6 de

la Ley sobre Procedimiento de Casación, por tanto, el presente recurso de casación nunca le fue notificado por la parte recurrente; por lo que esta sala, actuando como Corte de Casación, procederá a determinar si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad o caducidad cuyo control, ya sea oficioso o a solicitud de parte, prevé la ley.

3) En ese tenor, es oportuno aclarar que, aun cuando la parte recurrida solicita la inadmisión del recurso de casación que nos ocupa, de comprobarse el fundamento del incidente planteado, la sanción no sería declararlo inadmisibile, sino más bien pronunciar la nulidad del emplazamiento y en consecuencia la caducidad del recurso.

4) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491 de 2008, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

5) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado *la técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

6) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

7) Conviene destacar que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás

procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

8) En ese sentido, el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio.*

9) En el caso, del examen de los documentos que figuran en el expediente abierto a propósito del presente recurso de casación se advierte que:

a) el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 17 de marzo de 2021 mediante el depósito del memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia y en esa misma fecha el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la recurrente, Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, liquidadora legal de Seguros Constitución, S. A., Kilvio Antonio Liriano González y Corporación Avícola del Caribe LTD a emplazar a la parte recurrida, Ahiandra Michel Cruz Toribio, Carlos Alfredo Cruz Cruz y Alexander Rafael Martínez García;

b) mediante el acto núm. 335/2021 de fecha 24 de marzo de 2021, instrumentado por el ministerial Bernardo Antonio García Flia., la parte recurrente realizó emplazamiento a la parte contra las que se dirige el recurso, haciendo constar dicho alguacil haber realizado cuatro traslados, como son: *i)* a la calle Principal casa núm. 114, sector La Breña, municipio de Villa González, provincia Santiago, lugar donde tiene su domicilio Ahiandra Michel Cruz Toribio; *ii)* a la calle 2 casa núm. 28, distrito municipal de Estancia del Yaque, provincia Santiago, que es donde tiene su domicilio Carlos Alfredo Cruz Cruz; y *iii)* a la calle 2 casa núm. 52, distrito municipal de Estancia del Yaque, ciudad de Santiago de los Caballeros, que es donde tiene su domicilio Alexander Rafael Martínez García; y *iv)* a la calle Santiago Rodríguez núm. 92, esquina Imbert módulo 5 y 6, de la ciudad de Santiago de Los Caballeros, que es donde tiene su estudio profesional los Lcdos. Martín Castillo Mejía, Jorge Antonio Pérez y Eugenio Payano Durán, en calidad de abogados de todos los recurridos,



indicando el curial haber hablado en todos los traslados realizados con Berenice Ramos, quien le dijo ser abogada de la oficina.

10) El artículo 68 del Código de Procedimiento Civil dispone: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias.*

11) Tomando en consideración lo anterior, verifica esta sala de la revisión del acto núm. 335/2021 antes descrito, que en lo que respecta al emplazamiento que se le hiciera a todos los recurridos, su contenido no satisface los requerimientos del citado artículo 68 del Código de Procedimiento Civil respecto a los emplazamientos, esto así, debido a que, conforme se extrae de dicha actuación procesal, aun cuando el ministerial actuante indica haberse trasladado al domicilio de cada uno de los recurridos de manera individual, resulta incoherente para esta Corte de Casación el hecho de que en cada traslado sostenga que habló con la misma persona, *“Berenice Ramos, quien le dijo ser abogada de la oficina.”*; por tanto, se extrae que el oficial de la justicia no realizó traslado alguno con el fin de notificarles a cada uno de los recurridos, sino que realizó un único traslado indicando que era el estudio profesional abierto de los Lc-dos. Martín Castillo Mejía, Jorge Antonio Pérez y Eugenio Payano Durán, ubicado en *la calle Santiago Rodríguez núm. 92, esquina Imbert módulo 5 y 6, de la ciudad de Santiago de Los Caballeros*, quienes supuestamente eran su abogados constituidos y apoderados especiales.

12) No obstante, se constata de la sentencia impugnada que únicamente quien figura como abogado constituido y apoderado especial de las partes ahora recurridas, lo fue en grado de apelación, el Lcdo. Eugenio Payano Durán, quien conforme indica la decisión, tiene su estudio profesional abierto en *la avenida Imbert núm. 36, segundo nivel, módulo núm. 16, de la ciudad de Santiago de Los Caballeros*, último domicilio procesal identificado, y que por demás, fue corroborado en los actos procesales

depositados por esta parte en ocasión del presente recurso, tales como: constitución de abogado y memorial de defensa; domicilio que difiere con el que se hiciera para la notificación del recurso de casación que nos ocupa.

13) En tales circunstancias, el hecho de que la parte recurrente no notificó a los ahora recurridos ni en su domicilio ni en su persona, la actuación procesal contentiva del emplazamiento en casación en tales condiciones se considera irregular y por tanto, no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación por la Ley de Casación para su notificación, según el cual, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días francos, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca mediante constitución de abogado y produzca su memorial de defensa, lo que no ocurrió en la especie. Por lo que, el incumplimiento de la formalidad enunciada es sancionado con la caducidad del recurso e incluso puede ser pronunciada de oficio por ser de orden público.

14) Ha sido juzgado que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique. En esas atenciones se impone en el orden procesal que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad.<sup>669</sup>

15) Es preciso resaltar que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido concebida por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. En ese sentido, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, tal como fue solicitado por la parte recurrida, lo que hace innecesario ponderar los medios propuestos por la parte recurrente en su memorial.

16) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia, por haber sucumbido, y ordenar su distracción

669 SCJ, Primera Sala núm. 57, 30 octubre 2014, Boletín Judicial núm. 1235.

en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 4, 5, 7, 9, 10 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, 111 del Código Civil; 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, liquidadora legal de Seguros Constitución, S. A., Kilvio Antonio Liriano González y Corporación Avícola del Caribe LTD contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00232 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 6 de julio de 2020, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho del Lcdo. Eugenio Payano Durán, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2538**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de julio de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Agropecuaria Taveras, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Manuel Mora Polinario y José C. Arroyo Ramos.
<b>Recurrido:</b>	Inversiones Austral, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Robinson Dicen Tavarez.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: RECHAZA*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Agropecuaria Taveras, S. R. L., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 1-02-314-68-3, con su domicilio social establecido en la calle Juan Goico Alix núm. 35, municipio de Licey, provincia de Santiago, debidamente representada por los Lcdos. Manuel Mora Polinario y José C. Arroyo Ramos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0217741-1 y 031-0031965-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle del Sol núm. 13, sector La Zurza 1, modulo B-12, segundo nivel el edificio comercial Monumento, provincia Santiago de los Caballeros y estudio *ad hoc* en la avenida Roberto Pastoriza, sector ensanche Quisqueya, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Inversiones Austral, S. R. L., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 1-01-54780-4, con asiento social ubicado en la calle Ramón Cáceres, entrada Rincón de Los Jiménez, sección Santa Rosa, municipio de Moca, provincia Espaillat, debidamente representada por su gerente general Mario Ignacio Ibarra Argandoña, de nacionalidad chilena, domiciliado y residente en el domicilio de su representada; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Robinson Dicen Tavarez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0061359-0, con estudio profesional abierto en la calle Duvergé núm. 39-A, provincia La Vega y domicilio *ad hoc* en la avenida Independencia núm. 104, esquina Jesús Piñeyro, sector El Cacique, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SSSEN-00126, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 29 de julio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por AGROPECUARIA TAVERAS, S. R. L., en contra de la sentencia civil núm. 366-2019-SSSEN-00986 dictada el uno (1) de julio del año 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de INVERSIONES AUSTRAL, S. R. L., por las razones anteriormente expuestas; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida por las razones expuestas en

el cuerpo de esta decisión; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los LCDOS. ROBINSON DICEN TAVARES Y RAFAEL A. MARTINEZ CABRAL, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad y mayor parte, respectivamente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** memorial de casación de fecha 10 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 6 de enero de 2022, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 21 de abril de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

**B)** Esta Sala, en fecha 25 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Agropecuaria Taveras, S. R. L., y como parte recurrida, Inversiones Austral, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la hoy recurrida interpuso una demanda en cobro de pesos, por concepto de facturas vencidas contra la actual recurrente la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 366-2019-SSSEN-00986, de fecha 1 de julio de 2019, en consecuencia, condenó a la demandada al pago de US\$46,975.70, por concepto de capital adeudado más un 1.5% generado mensualmente desde la emisión de las facturas hasta la fecha de la expedición de la sentencia; **b)** contra el indicado fallo, la actual recurrente interpuso recurso de apelación, en virtud del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, rechazó el indicado recurso y confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, en virtud de la sentencia civil

núm. 1468-2021-SEN-00126, de fecha 25 de enero de 2021, hoy impugnada en casación.

2) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

*Este proceso inició con un acto de intimación y demanda en cobro de pesos interpuesta por Inversiones Austral, S. R. L., en contra de Agropecuaria Taveras, S. R. L., por el vencimiento de unas 25 facturas de finales del 2015 y de 2016 que ascienden a un total de US\$52,190.70 de las cuales se demanda por US\$46,975.00 más el 1.5% de interés (...); no conforme con la decisión la entidad Agropecuaria Taveras, S. R. L., apeló dicha sentencia alegando en síntesis los medios siguientes: que no se observaron las disposiciones contenidas en el código de procedimiento civil, ni el código de comercio ni se tomó en cuenta el bloque de constitucionalidad ni las normas del debido proceso. Que no se le permitió constituirse y concluir a pesar de estar presente antes de que la parte demandante terminara de concluir. Que la sentencia recurrida carece de motivos. Que la parte demandante hoy recurrida no hizo elección de domicilio en el lugar del tribunal que conociera del caso. Que el procedimiento aplicable es el comercial y no el civil (...); con respecto a la nulidad del acto de emplazamiento... es preciso apuntar lo que establece la Ley 834 en su artículo 37 (...); en tal virtud la entidad Agropecuaria Taveras S. R. L., no ha demostrado el agravio que le causó el incumplimiento de esta formalidad... por estas razones, este tribunal entiende que debe de rechazar dicha excepción de nulidad (...); con respecto a las alegadas violaciones a las garantías del debido proceso, el recurrente pretende que se revoque la sentencia porque no se le permitió concluir, pero esto también necesita ser demostrado, no podemos dar por cierto los alegatos por más verosímiles que parezcan (...); con respecto al procedimiento aplicable es innegable la similitud de los procedimientos civiles y comerciales, la confusión en la aplicación de los procedimientos obedece a la capacidad de los tribunales responder a las demandas y por el hecho de no privilegiar los plazos de los comerciantes ante otras cosas no lo son; sin embargo, tampoco se ha especificado puntualmente cual ha sido el agravio causado; sobre la alegada falta de fundamento de la decisión atacada, al examinar la sentencia impugnada, se ha comprobado que con las facturas depositadas y sin prueba de liberación de la parte demanda, hoy recurrente, debe acogerse la sentencia, ya que contiene los motivos de hecho y de derecho necesarios para establecer el crédito, en*

*consecuencia, no habiendo la parte hoy recurrente demostrado el pago integral del crédito reclamado por la parte recurrida, ni ninguna causa que lo libere de dicha obligación, es procedente rechazar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, por el juez a qua haber hecho una correcta aplicación de la ley.*

**3)** Agropecuaria Taveras, S. R. L., recurre la sentencia impugnada y en sustento de su vía recursiva invoca el siguiente medio de casación: **único:** desnaturalización de los hechos, falta de motivos, violación al artículo 18. Poderes de la Gerencia, letras e, l y m de los estatutos sociales de la sociedad COMPAÑÍA AGROPECUARIA TAVERAS, S. R. L., Arts. 29, 103 párrafo III, 104 y 111 de la Ley 749-08 sobre sociedades comerciales, Art. 1108 del Código Civil dominicano, Arts. 1134, 1689, 1101, 1106, 1131 y 1315 del Código Civil dominicano, Art. 69 numeral 10 de la Constitución dominicana.

**4)** En el desarrollo de su medio de casación, la recurrente establece textualmente, entre otras cosas lo siguiente: *que la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago fue apoderada de una demanda en nulidad de contrato de reconocimiento de deuda, cesión de crédito, garantía solidaria y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Luis Vicente Taveras Fernández, Adelma Antonia Fernández Taveras, Annelin Taveras Fernández y Alexandra Evangelina Taveras Hernández, en contra de Raymundo José Taveras y La Compañía Cargill Caribe, S.RL. (...); que los señores Luis Vicente Taveras Fernández, Adelma Antonia Fernández Taveras, Annelin Taveras Fernández y Alexandra Evangelina Taveras Hernández son socios y propietarios del capital accionario de la compañía Agropecuaria Taveras, S. R. L.; que en fecha 8 de octubre del año 2014, supuestamente Agropecuaria Taveras, S. R. L., suscribió con la compañía Cai Trading LLC (CAIT) un contrato de reconocimiento de deuda, cesión de crédito y garantía solidaria (...); a que el contrato de reconocimiento de deuda, cesión de crédito y garantía solidaria se establece que la compañía Agropecuaria Taveras, S. R. L., les cede supuestamente a la sociedad CAI TRADING LLC (CAIT), un crédito consistente en la suma de US\$183,294.94 (...); que el señor Raymundo José Taveras Fernández, sin ningún tipo de autorización y aprobación de los socios de la compañía Agropecuaria Taveras, S. R. L., procedió a realizar obligaciones y acuerdos con la sociedad CAI TRADING LLC (CAIT), empresa que le cedió el crédito a la sociedad*



*CARGIL CARIBE, S. R. L., por lo que dicha transacción ha violentado las reglas establecidas en los estatutos sociales de la sociedad COMPAÑÍA AGROPECUARIA TAVERAS, S. R. L. (...); que en el caso de la especie la corte a qua incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de motivos, toda vez que con la sentencia impugnada desbordó el ámbito de la valoración de pruebas aportadas por la parte recurrente, incurriendo así en los mismos errores cometidos por el tribunal de primer grado, no realizando ambos tribunales una justa aplicación del derecho, violentando así el artículo 1315 del Código Civil dominicano; que la corte a qua obvió que el contrato de reconocimiento de deuda, cesión de créditos y garantía solidaria ha sido convenido sin la debida autorización y aprobación de la compañía AGROPECUARIA TAVERAS S. R. L.*

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la parte recurrente enuncia en su recurso medios que no tienen ninguna relación con la sentencia impugnada, por lo que procede el rechazo del recurso de casación.

6) Conviene destacar que ha sido juzgado por esta Sala que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; que es inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso<sup>670</sup>.

7) Además, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los únicos hechos susceptibles de valoración en sede de casación para derivar violación de la ley son los que se hayan retenidos en la sentencia impugnada y no en otra. La situación expuesta se deriva de las disposiciones del artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en

---

670 SCJ, 1ra Sala núm. 1008/2020, de fecha 26 de agosto de 2020. B.J. 1317

los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial<sup>671</sup>.

**8)** En ese sentido, la lectura del memorial de casación pone de manifiesto que la parte recurrente en lugar de señalar los agravios contra la sentencia impugnada, y criticar el rechazo del recurso de apelación decretado por la corte *a qua*, efectúa una relación histórica respecto al caso, indicando la forma en que a su juicio ocurrieron los hechos y luego dirige sus alegatos contra una decisión emitida a propósito de una demanda en nulidad de contrato de reconocimiento de deuda, cesión de crédito, garantía solidaria y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Luis Vicente Taveras Fernández, Adelma Antonia Fernández Taveras, Annelin Taveras Fernández y Alexandra Evangelina Taveras Hernández, en contra de Raymundo José Taveras y La Compañía Cargill Caribe, S.R.L., que en nada se relaciona con el proceso instruido ante la corte *a qua*, el cual se trató de una demanda en cobro de pesos interpuesta en su contra por Inversiones Austral, S. R. L., por lo tanto, las violaciones denunciadas en el medio examinado resultan inoperantes, ya que de las motivaciones dadas por la parte recurrente no es posible advertir ningún vicio a la sentencia contra la cual se dirige el recurso, razones por las que procede declarar inadmisibles el medio objeto de examen, sin embargo, es oportuno indicar que la falta o deficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

**9)** Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953;

671 SCJ 1ra. Sala núm. 1304/2019, 27 noviembre 2019, B.J. 1308

**FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Agropecuaria Taveras, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00126, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 29 de julio de 2021, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Agropecuaria Taveras, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Robinson Dicen Tavarez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2539**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Valverde, del 7 de octubre de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Roberto Gómez Peña.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Francisco Aneliz.
<b>Recurrida:</b>	Ramona Emilia Bello Echavarría.
<b>Abogado:</b>	Lic. Eurípides Antonio Sabala.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: RECHAZA*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Roberto Gómez Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0007489-8, domiciliado y residente en el 1001

Monroe Ave. Apto. 1, Elizabeth New Jersey, 07201, Estados Unidos de América; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Rafael Francisco Andeliz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0016054-9, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 16, esquina San Antonio, ciudad de Mao y estudio *ad hoc* en la avenida Independencia núm. 355, residencial Omar, Local núm. 2, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ramona Emilia Bello Echavarría, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el 1928 Eaitplace Apt. B. CP 70056-Cretna, Lousian, Estados Unidos de América y ocasionalmente en la calle Restauración núm. 28, sector San Antonio, ciudad de Mao, provincia Valverde; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Euripides Antonio Sabala, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0008388 (sic), domiciliado y residente en la ciudad y municipio de Mao, provincia Valverde y estudio *ad hoc* en la avenida Independencia núm. 355, casi esquina Pasteur, residencial Omar, local núm. 2, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 0405-2021-SSen-01369, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en fecha 7 de octubre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**ÚNICO:** *Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor José Roberto Gómez Peña en contra de la sentencia civil incidental número 408-2021-TACT-00001, de fecha 19 de enero del año 2021, dictada por el Juzgado de Paz de Mao, por los motivos expuestos con anterioridad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación, depositado en fecha 10 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 29 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de abril de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

**B)** Esta Sala, en fecha 18 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente caso figura como parte recurrente José Roberto Gómez Peña, y como parte recurrida Ramona Emilia Bello Echavarría, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en el proceso de una demanda en reparación de daños y perjuicios e interposición de astreinte por violación de pared medianera, incoada por la hoy recurrida contra el actual recurrente, la parte demanda planteó una excepción de nulidad del acto contentivo de notificación de la demanda; **b)** mediante sentencia *in voce* de fecha 22 de octubre de 2019, la indicada petición fue acumulada por el Juzgado de Paz de Mao, para ser fallada conjuntamente con el fondo, pero por disposiciones distintas. **c)** contra la indicada decisión, el actual recurrente interpuso recurso de apelación, procediendo la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en funciones de corte de apelación, a declarar inadmisibles el indicado recurso por haber sido dirigido contra un fallo preparatorio, según lo pone de relieve la sentencia civil núm. 0405-2021-SEEN-01369 de fecha 7 de octubre de 2021, hoy recurrida en casación.

**2)** El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

*Al observar la sentencia objeto del presente recurso de apelación hemos verificado que la misma no juzgó ni prejuzgó el fondo, sino que acumuló una excepción de nulidad que la parte demandada y ahora recurrente le planteó para decidirla conjuntamente con lo principal aunque por disposiciones distintas, lo que significa que se trata de un fallo preparatorio, y en ese tenor, el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil dispone que de los fallos preparatorios no podrá apelarse, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta, y como el presente recurso se ha interpuesto sin que exista una sentencia mediante la cual la jurisdicción apoderada se haya pronunciado sobre el fondo o conjuntamente con la misma, es obvio que esta vía recursiva resulta ser*

*inadmisible, ante cuya situación, procede acoger la inadmisibilidad planteada por la parte recurrida, sin que el tribunal pueda pronunciarse sobre las costas en razón de que cuando la parte recurrida solicitó el rechazo de ese pedimento, no solicitó condenación al respecto.*

**3)** La parte recurrente José Roberto Gómez Peña, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio: **único:** inobservancia del artículo 69.9 de la Constitución de la República Dominicana que establece “toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley”, admisibilidad del recurso de apelación en aplicación del levantamiento del velo legal por la evidente transgresión de las garantías de los derechos fundamentales, derecho de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso de ley consagrado en los artículos 68 y 69.7, 69.9, 69.10 de la Constitución de la República en perjuicio del demandado (recurrente), quien está siendo sometido a un proceso jurisdiccional sin previamente comprobarse si ha sido debidamente citado de conformidad con la ley.

**4)** En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente plantea, en síntesis, que el juzgado *a quo* se limitó de manera mecánica a aplicar las disposiciones del artículo 451 del Código Civil sin observar que el recurso de apelación se fundamentaba en que el primer juez debió cumplir con el debido proceso de ley, para garantizar el derecho de defensa del señor José Roberto Gómez Peña, por lo que era su deber comprobar si existía constancia consular remitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana, en el cual conste que el acto núm. 200/2020 de fecha 30 de noviembre de 2020, le fue notificado al demandado en su domicilio en el extranjero o en su persona; que, en ese escenario, el recurso de apelación era admisible, toda vez que en la sentencia que dio lugar al referido recurso se incurrió en violaciones de índole constitucional, por lo que procedía que el tribunal *a qua* admitiera el recurso de apelación en procura de garantizar los derechos fundamentales del recurrente.

**5)** En su defensa sostiene la parte recurrida que el recurso de casación es improcedente, toda vez que la convocatoria le llegó a la parte demandada en tiempo oportuno, el cual bien pudo ejercer su sagrado derecho de defensa, por lo que no se puede alegar violación al debido proceso; que el tribunal *a qua* lejos de cometer violaciones constitucionales en contra del accionante, garantizó la efectividad procesal al emitir un fallo

conforme a la ley; que además, el acto mediante el cual fue convocado el hoy recurrente a la audiencia antes mencionada, a todas luces fue hecho en observancia a las normas procesales vigente.

**6)** Es oportuno destacar que de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia preparatoria es aquella dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo<sup>672</sup>. Por su parte, de acuerdo con el artículo 451 del mismo código los fallos preparatorios solo pueden ser objetadas conjuntamente con el fallo definitivo<sup>673</sup>.

**7)** El estudio del fallo impugnado y los documentos que constan en el expediente revelan que el tribunal *a qua* fue apoderado de un recurso de apelación contra una sentencia *in voce* que acumuló una excepción de nulidad del acto introductorio de la demanda planteada por el hoy recurrente José Roberto Gómez Peña para ser fallada conjuntamente con el fondo; que a pedimento de la parte recurrida, el recurso de apelación fue declarado inadmisibles por la alzada, bajo el fundamento de que fue dirigido contra un fallo preparatorio que no juzgó ni prejuzgó el fondo.

**8)** En esas atenciones, ha sido objeto de jurisprudencia sistemática de esta Suprema Corte de Justicia, postura que reiteramos en esta ocasión, que es preparatoria la sentencia que se limita a acumular incidentes para ser fallados conjuntamente con el fondo<sup>674</sup>.

**9)** En ese orden, como se puede advertir, la decisión emitida por la alzada es correcta, debido a que cuando una sentencia se limita a acumular un incidente para ser fallado conjuntamente con el fondo no resuelve ningún punto contencioso entre las partes y el juez no se desapodera de la causa, por lo que no es susceptible de apelación sino juntamente con la apelación del fondo, de manera que al haber la corte declarado inadmisibles el recurso de apelación por la causa que ha sido indicada juzgó en el ámbito de legalidad.

**10)** En otro orden, con relación al argumento de que la jurisdicción *a qua* debió dar apertura al recurso de apelación, toda vez que se fundamentaba en que el primer juez incurrió en violaciones de índole constitucional

672 SCJ, sentencia núm. 1250/2021, de fecha 26 de mayo de 2021. B.J. 1326

673 SCJ, sentencia núm. 0845/2021, de fecha 28 de abril de 2021. B.J. 1325

674 SCJ, sentencia núm. 225, de fecha 16 de diciembre de 2020. B.J. 1321



por no cumplir con el debido proceso de ley, es pertinente establecer que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 un conjunto de garantías como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. Sin embargo, ha sido criterio de esta Sala que el contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone que toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes; que la exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, cuestión esta que al estar establecida ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar, suprimir o establecer excepciones para su ejercicio, según se desprende de la reserva de ley que se destila del indicado párrafo III del artículo 149<sup>675</sup>.

**11)** El criterio anterior ha sido confirmado por el Tribunal Constitucional al juzgar que si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales<sup>676</sup>.

**12)** Sobre el particular también se ha referido la jurisprudencia constitucional comparada, al indicar que: "(...) es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal

---

675 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 114, de fecha 31 de octubre de 2018. B. J. 1295

676 Sentencia núm. TC0002/14, de fecha 14 de enero de 2014; TC0185/14, de fecha 19 de agosto de 2014.

recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos – positivos y negativos– que deben darse para su ejercicio (...)<sup>677</sup>

**13)** Por lo tanto, el tribunal *a quo* al declarar inadmisibile el recurso de apelación sometido a su escrutinio, ha actuado apegado a las normas procesales instituidas, estableciendo de manera correcta, la naturaleza de la sentencia impugnada en apelación y decidiendo conforme a los límites y condiciones de admisibilidad fijados por la ley para la interposición de dicho recurso; en consecuencia, la alzada no incurrió en ningunas de las violaciones denunciadas en el medio objeto de análisis, en esas atenciones procede rechazar el medio de casación planteado y con ello el presente recurso de casación.

**14)** Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil y 61, 141, 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Roberto Gómez Peña, contra la sentencia núm. 0405-2021-SSEN-01369, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en fecha 7 de octubre de 2021, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente José Roberto Gómez Peña, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Eurípides Antonio Sabala, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad

<sup>677</sup> SCJ, sentencia núm. 263, de fecha 24 de marzo de 2021. B.J. 1324

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2540**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de noviembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Constructora W.R., S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Dr. Rafael Octavio Ramírez García, Dra. Marys Ogando Ogando y Lic. Moisés Sánchez Severino.
<b>Recurridos:</b>	José Antonio Valentín Manzueta Hernández y Cecilia Alexis Fernández de Manzueta.
<b>Abogado:</b>	Lic. Máximo Francisco.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

*Decisión: Inadmisibile***EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Constructora W.R., S.R.L., sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm.

1-30-74235-9, con domicilio social en la calle Juan Lockward núm. 6, residencial Lía Marie I, apto. D-4, sector Antillano, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por Eligio Wellington, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0009189-1; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Rafael Octavio Ramírez García y Marys Ogando Ogando, y al Lcdo. Moisés Sánchez Severino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0074262-6, 001-1081851-5 y 001-1576203-1, con estudio profesional abierto en la avenida Charles Summer, esquina calle Nicolás Ureña de Mendoza, edificio Eduardo Khouiri 101, suite 205, sector Los Prados de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida José Antonio Valentín Manzueta Hernández y Cecilia Alexis Fernández de Manzueta, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0480274-9 y 047-0106451-3, domiciliados y residentes en el condominio residencial Michelle, apto. A-102, ubicado en la calle Juan Lockward, sector Antillano, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Máximo Francisco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0091798-4, con estudio profesional abierto en el núm. 16 de la calle Virgilio Díaz Ordoñez, edificio Giovannina, segundo piso, ensanche Evaristo Morales de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SEEN-00325, dictada en fecha 17 de noviembre del año 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la Razón Social CONSTRUCTORA W.R., S.R.L., en contra de la Sentencia Civil No. 551-2020-SEEN-00404, de fecha catorce (14) de agosto del año dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos indicados anteriormente, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. **SEGUNDO:** CONDENA a la entidad CONSTRUCTORA W.R., S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. MÁXIMO FRANCISCO, JOSÉ FRANCISCO DESCHAMPS

*CABRAL, CRISTIÁN ZAPATA SANTANA y YESENIA PEÑA PÉREZ, abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 10 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado por la parte recurrida en fecha 25 de marzo de 2022, donde exponen su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la Procuradora General adjunta, Ana María Burgos, de fecha 4 de mayo de 2022, donde expresa que procede dejar a criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 22 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Constructora W.R., S.R.L.; y como parte recurrida José Antonio Valentín Manzueta Hernández y Cecilia Alexis Fernández de Manzueta; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** en ocasión de la demanda en resolución de contrato incoada por la hoy recurrente contra los actuales recurridos, así como la intervención forzosa en perjuicio de la Asociación Vegana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, llamando esta última forzosamente al Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 551-2020-SEEN-00404, de fecha 14 de agosto de 2020, que pronunció la inadmisibilidad de la demanda en cuanto al Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, rechazando las demás acciones; **b)** ese fallo fue apelado por la demandante, siendo puestas en causa todas las partes envueltas en el litigio, y en el ínterin de la litis el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple solicitó su exclusión del proceso; de su lado la Asociación Vegana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, solicitó la inadmisibilidad de la demanda en cuanto a ella se refiere, procediendo la corte *a qua* a admitir

ambas pretensiones, confirmando en sus demás aspectos la decisión emitida por el primer juez, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

**2)** Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, el cual se fundamenta en que deviene inadmisibile el presente recurso de casación por indivisibilidad del litigio, ya que la recurrente no puso en causa al Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, ni a la Asociación Vegana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.

**3)** En ese sentido, de la revisión del expediente contentivo del presente recurso se observa que: a) la recurrente solo identificó a José Antonio Valentín Manzueta Hernández y a Cecilia Alexis Fernández de Manzueta, como parte recurrida en su memorial de casación; b) en esa virtud, dicha recurrente solo fue autorizada a emplazar a los mencionados señores en el auto correspondiente emitido por el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia; siendo, en efecto, emplazados mediante acto núm. 169/2022, de fecha 17 de marzo de 2022, instrumentado por José J. Fragoso Contreras, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a fin de que produzcan su constitución de abogado y memorial de defensa, conforme lo establecido en el Art. 8 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; no obstante, esta Primera Sala considera que el citado recurso de casación también debió dirigirse contra el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple y la Asociación Vegana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, pues las referidas entidades figuran en el fallo impugnado en calidad de intervinientes forzosos, resultando partes gananciosas al ser excluido el primero y pronunciada por la alzada la inadmisibilidad de la acción en cuanto a la segunda.

**4)** Además, se observa que el recurso de casación de que se trata pretende la anulación total del fallo criticado, pues la parte recurrente aduce en su memorial que la corte *a qua* incurrió en los vicios que en él se denuncian, por lo que resulta ostensible que, de ser ponderados estos medios de casación en ausencia de alguna de las partes gananciosas, se lesionaría su derecho de defensa, por no haber la parte recurrente dirigido su recurso contra estas a los fines de obtener la debida autorización

a emplazar que emite el presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante auto.

5) En esas atenciones, cabe señalar que conforme a la jurisprudencia de esta Corte de Casación, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada<sup>678</sup>.

6) También se ha estatuido que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común procurando ser beneficiadas con una decisión y actuando conjuntamente en un proceso, voluntaria o forzosamente<sup>679</sup>. Por demás, se precisa indicar que, ha sido criterio de esta sala que el incumplimiento de la regla procesal que exige el emplazamiento a todas las partes en litis en cualquier instancia relativa a un litigio de objeto indivisible, constituye un presupuesto procesal sujeto a control oficioso<sup>680</sup>.

7) Como corolario de todo lo expuesto, al no recurrirse en casación contra todas las partes interesadas, procede admitir la pretensión incidental objeto de examen, propuesta por el recurrido, y declarar inadmisibile el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible, sin necesidad de estatuir sobre los medios de casación formulados por el recurrente, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden

678 SCJ 1ra. Sala, núm. 95, 26 de agosto de 2020, B.J. 1317.

679 SCJ 1ra. Sala, núm. 95, 26 de agosto de 2020, B.J. 1317.

680 *Ibidem*



el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

**8)** Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Constructora W.R., S.R.L., contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00325, dictada en fecha 17 de noviembre del año 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes indicados.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Máximo Francisco, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2541**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de septiembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Guerrero Gil & Asociados, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Lic. Manuel de Jesús Pérez, Licdas. Cecilia Henry Duarte y Mercedes Liriano Rodríguez.
<b>Recurridos:</b>	Banco de Ahorro y Crédito Providencial, S. A. y Banco Múltiple Activo Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Manuel Ramón Peña Conce, Dra. Laura Medina Acosta Licdos. Víctor Nicolás Cerón Soto, Jorge Garibaldy Boves Nova, Marcos Peña Rodríguez, Miguel Ángel Estepan Arvelo, Licdas. Rosa E. Díaz Abreu y Kamily M. Castro Mendoza.

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*Decisión: Casa con envío*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022, año 179.º** de la Independencia

y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guerrero Gil & Asociados, S.R.L., entidad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-30-52019-4, con su domicilio y asiento social en la calle Leonardo Da Vinci # 49, Renacimiento, Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por Héctor Amado Guerrero de los Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0063096-0, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Manuel de Jesús Pérez, Cecilia Henry Duarte y Mercedes Liriano Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, titulares de la cédula de identidad y electoral núms. 001-0478372-5, 001-0107330-2 y 001-01884344, con estudio profesional abierto en el domicilio de la recurrida.

En este proceso figura como parte recurrida: 1) Banco de Ahorro y Crédito Providencial, S. A., entidad de intermediación financiera que opera al amparo de las leyes de la República Dominicana, en proceso de disolución a cargo de la Superintendencia de Bancos, conforme a la Primera Resolución emitida por la Junta Monetaria el 2 de junio de 2016, entidad que tiene su domicilio o sede principal en la av. México esq. calle Leopoldo Navarro # 52, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, representada por Luis Armando Asunción Álvarez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0771595-5; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Manuel Ramón Peña Conce y los Lcdos. Víctor Nicolás Cerón Soto y Jorge Garibaldy Boves Nova, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0210825-5, 001-0004865-1 y 010-0013020-1, respectivamente, con oficina en el tercer piso del edificio que aloja la Superintendencia de Bancos; y 2) Banco Múltiple Activo Dominicana, S. A., entidad de intermediación financiera organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la av. Winston Churchill # 820, Condominio Plaza Las Palmeras, local 101, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu, Kamily M. Castro Mendoza, Miguel Ángel Estepan Arvelo y la Dra. Laura Medina Acosta, dominicanos, mayores de edad,

titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0167246-7, 001-1119437-9, 001-1777934-8 y 001-1635641-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Winston Churchill # 1099, piso 14 de la Torre Citi, sector Piantini de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00750, dictada el 18 de septiembre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

Primero: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Guerrero Gil & Asociados, S.R.L., contra la Sentencia Civil núm. 038-2017-SEEN-01415 de fecha 11 de agosto de 2017 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: CONDENA a la entidad Guerrero Gil & Asociados, S.R.L. al pago de las costas del proceso a favor y provecho del doctor Manuel Ramón Peña Conce y los licenciados Víctor Nicolás Cerrón Soto, Jorge Garibaldy Boves Novas, Wander Rodríguez Feliz, Robinson Ortiz Feliz y Enrique del Orbe Moratin, abogados de la parte recurrida; y los licenciados Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu, Kamily M. Castro Mendoza y la doctora Laura Medina Acosta, abogados de la parte interviniente forzosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 18 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa correspondiente a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, depositado en fecha 3 de enero de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **c)** memorial de defensa correspondiente al Banco Múltiple Activo Dominicana, S. A., depositado en fecha 11 de enero de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **d)** dictamen de la Procuradora General de la República de fecha 19 de octubre de 2020, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 13 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos

del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C. En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación no figura el magistrado Samuel Arias Arzeno por haber suscrito la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Guerrero Gil & Asociados, S. R. L.; y como parte recurrida Banco de Ahorro y Crédito Providencial, S. A., representado por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, y Banco Múltiple Activo Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios y cobro de valores, incoada por la ahora recurrente contra el Banco de Ahorro y Crédito Providencial, S. A. (entidad en proceso de disolución) y la demanda en intervención forzosa contra el Banco Múltiple Activo Dominicana, S. A., la cual fue sobreseída por el tribunal de primer grado hasta tanto culmine el proceso de disolución, mediante sentencia núm. 038-2017-SSen-01415 de fecha 11 de agosto de 2017; **b)** el indicado fallo fue apelado por la parte demandante ante la corte *a qua*, la cual declaró la inadmisibilidad del recurso por estar dirigido contra una sentencia preparatoria, mediante la decisión ahora impugnada en casación.

**2)** La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 451 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa”.

3) En cuanto a los aspectos criticados por los referidos medios de casación, la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) Las partes recurrida e interviniente forzosa solicitan la inadmisibilidad del recurso de apelación, ya que el mismo versa contra una sentencia preparatoria. La parte recurrente, en cambio, solicita el rechazo de dicha inadmisión por improcedente, mal fundada y carente de base legal [...]; De la documentación aportada, tenemos que el objeto del recurso

de apelación es la revocación de una sentencia preparatoria, la cual decide lo siguiente: ‘Primero: Acoge el pedimento de la parte demandada principal Banco de Ahorro y Crédito Providencial, S.A., representada por su disolutor la Superintendencia de Bancos, y en consecuencia ordena el sobreseimiento de la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios y Cobro de Pesos, interpuesta por la razón social Guerrero Gil & Asociados, S.R.L., en su contra, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. Segundo: Deja a cargo de la parte más diligente Solicitar el levantamiento del presente sobreseimiento y promover la fijación de la próxima audiencia, así como notificar acto de avenir a la contraparte, una vez cesen los motivos que dieron lugar al mismo’ [...]; Nuestro máximo órgano de administración de justicia es del criterio siguiente: ‘Son preparatorias las sentencias que ordenan o rechazan una solicitud de sobreseimiento de la causa.’ [...]; En la especie, viendo que estamos en presencia de una sentencia preparatoria, y con el fin de hacer una sana administración de Justicia, es criterio de esta Corte de Apelación el declarar inadmisibles el presente recurso de apelación de manera oficiosa (...).’

4) En el desarrollo sus medios de casación, reunidos para su análisis por estar vinculados, la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte *a qua* violó el art. 451 del Código de Procedimiento Civil al no tomar en cuenta que la oponibilidad del crédito que tiene frente al Banco Múltiple Activo Dominicana, S. A., por ser la continuadora jurídica del Banco de Ahorro y Crédito Providencial, S. A., lo cual es su principal argumento de defensa; que la alzada consideró como preparatoria la sentencia apelada y por tanto no pasible de ser recurrida, sin embargo, dicho razonamiento es insuficiente ya que el solo hecho de ordenarse el sobreseimiento del caso en primer grado no le da la naturaleza asumida por el tribunal de segundo grado; que el fallo recurrido fue fruto de una situación especial y como tal debió ser tratada; que los jueces de la alzada no advirtieron que el hecho controvertido en apelación era si la deuda de la exponente estaba incluida o no en la transferencia de los activos y pasivos entre las entidades financieras recurridas, la cual fue autorizada por la primera resolución de la Junta Monetaria y Financiera el 2 de junio de 2016, y que fue efectuada; que los tribunales de ambos grados desnaturalizaron los hechos de la causa al no tomar en cuenta el papel del Banco Múltiple Activo Dominicana, S. A., el cual es el verdadero demandado por ser el continuador jurídico de su deudora.

5) Los recurridos defienden el fallo impugnado alegando, en síntesis, que a pesar de los alegatos planteados por la parte recurrente esta no expuso las razones de las cuales se pueda retener la violación al art. 451 del Código de Procedimiento Civil; que la sentencia que dispuso el sobreseimiento del proceso conserva su carácter preparatorio y, por lo tanto, la violación denunciada no se ha producido; que al declarar la inadmisibilidad del recurso la alzada no incurre en la desnaturalización denunciada; que el tribunal de primer grado solo ordenó el sobreseimiento de la demanda sin perjuicio del fondo, por lo que la referida decisión es preparatoria, de manera que la misma solo es recurrible hasta que se dicte una definitiva, tal y como consideró la corte *a qua*; que al fallar como lo hizo el tribunal del segundo grado ejerció una buena administración de justicia sin transgredir la ley; que la parte recurrente fundamenta su recurso en argumentos de fondo lo que demuestra su falta de conocimiento de la causa, ya que los mismos no han sido abordados en ninguna de las instancia; que en el caso no correspondía que la corte de apelación se avocara a conocer el fondo, ya que no se cumplen los requisitos establecidos en el art. 473 del Código de Procedimiento Civil; que el ente regulador y correcurrido, estableció claramente en el contrato de transferencia de activos y pasivos que suscribió con correcurrido Banco Activo Dominicano, S. A., que no se encontraba contemplado el crédito reclamado por la hoy recurrente.

6) El análisis del fallo impugnado revela que la alzada estaba apoderada del recurso de apelación contra una sentencia que acogió una solicitud de sobreseimiento de la demanda original, en ese sentido el tribunal de segundo grado estableció que estaba en presencia de una sentencia preparatoria, razón por la cual declaró de inadmisibile el recurso de apelación, por entender que esta decisión no era susceptible de la vía de apelación de manera independiente, sino que únicamente podía recurrirse conjuntamente con la decisión relativa al fondo.

7) De la situación expuesta se infiere que, si bien el tribunal de alzada retuvo como razonamiento que la sentencia que decidió el sobreseimiento del proceso es de naturaleza preparatoria, postura esta que otrora había sido corroborada por jurisprudencia de esta sala<sup>681</sup>, no menos cierto es que el criterio de marras fue variado con relación a la naturaleza de la

---

681 SCJ, 1ra. Sala núm. 962, 24 julio 2013.

sentencia que deciden sobre el pedimento de sobreseimiento, fijándose actualmente la postura de que estas decisiones sí son susceptibles de la vía recursiva de la apelación<sup>682</sup>. En tal virtud, es preciso puntualizar que la sentencia preparatoria es aquella dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo, por otra parte, la interlocutoria es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo<sup>683</sup>.

**8)** Las decisiones que acogen o rechazan un pedimento de sobreseimiento no comportan ninguna de las dos vertientes procesales antes descritas, por consiguiente, acorde con una ponderación racional es pertinente que estas decisiones en el ámbito civil y comercial se tipifiquen dentro de las sentencias definitivas sobre incidente, por el tipo gravitacional para la continuidad de un litigio y sobre todo la suerte positiva o negativa que pudiese ocasionar al proceso, con gravitación ya sea en el plazo razonable, la economía procesal, e incluso la posibilidad de producirse un ejercicio arbitrario de la función jurisdiccional.

**9)** En sintonía con lo expresado, las conclusiones incidentales formuladas tendentes a obtener el sobreseimiento del proceso y resueltas mediante decisiones incidentales, ya sean acogiendo o rechazando, son recurribles, tomando en cuenta que a partir de su planteamiento el tribunal que estatuye debe verificar si las causas que habrían de producir la detención o no de la litis existían previamente al inicio del proceso y de ser posterior verificar eficazmente que su pertinencia resulta clara, precisa y sincera, producto de un razonamiento guiado por lo prudente y oportuno. Esto es con el propósito de establecer su oportunidad en el tiempo, en el caso eventual que acredite la existencia de los presupuestos válidos para adoptar o no dicha medida. Por tanto, en un control de legalidad conforme con el derecho, lo correcto procesalmente es que sean susceptible de recurso.

**10)** Por consiguiente, y en virtud de lo del razonamiento antes esbozado, al declarar la alzada inadmisibles los recursos de apelación incurrió en la vulneración invocada, lo que conduce a acoger el aspecto de casación objeto de examen y casar el fallo impugnado.

682 SCJ, 1ra. Sala núm. 326, 24 marzo 2021.

683 Art. 452 del Código de Procedimiento Civil.



**11)** El art. 20 de la Ley 3726 de 1953 dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

**12)** Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, por lo que se compensan las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley 3726 de 1953; art. 451 Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 1303-2018-SS-EN-00750, dictada el 18 de septiembre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2542**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Jeniffer Betzaida Lantigua Sosa.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.
<b>Recurrida:</b>	Altice Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán y Licda. Vanessa Michelle Castaños Acosta.

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jeniffer Betzaida Lantigua Sosa, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0145185-3, con domicilio en la av. Constitución # 141, municipio y provincia San Cristóbal; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018924-9, domiciliado y residente en la av. Pasteur esq. calle Santiago, *suite* 312, tercera planta, sector de Gascue de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Altice Dominicana, S. A., entidad organizada y existente de conformidad con las leyes de a República Dominicana, con RNC núm. 1-0161878-7, con su domicilio social ubicado en la av. Núñez de Cáceres # 8, sector Bella Vista de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, representada por Ana Figueiredo, portuguesa, mayor de edad, portadora del pasaporte núm. N9411324, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán y la Lcda. Vanessa Michelle Castaños Acosta, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0098270-1 y 402-2168168-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en el edificio Castaños Espaillat ubicado en la calle Antonio Maceo # 10, sector La Feria de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SS-EN-00880, dictada el 31 de octubre de 2018 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

Primero: De oficio, declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la señora Jeniffer Betzaida Lantigua Sosa, mediante acto No. 171/2018, de fecha 12 de febrero de 2018, instrumentado por el ministerial Raymundo Dipré Cuevas, de estrado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil No. 036- 2017-SS-EN-01070, de fecha 11 de septiembre de 2017, relativa al expediente No. 036-2016- ECON-00399, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad Orange Dominicana, S.A., por los motivos expuestos. Segundo: Comisiona al ministerial William Radhames Ortiz Pujols, de estrado de esta Corte, para la notificación de esta decisión.

## VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 16 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 22 de mayo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen del Procurador General de la República de fecha 6 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 11 de diciembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jeniffer Betzaida Lantigua Sosa; y como parte recurrida Altice Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la actual recurrente contra Orange Dominicana, S. A., actual Altice Dominicana, S. A., la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia civil núm. 036-2017-SSEN-01070 de fecha 11 de septiembre de 2017; **b)** el indicado fallo fue apelado por la demandante, por lo que la alzada mediante sentencia núm. 026-03-2018-SSEN-00106 de fecha 15 de marzo de 2018, pronunció el descargo puro y simple de la entidad Orange Dominicana, S. A.; **c)** posteriormente, la demandante primigenia apeló nuevamente la sentencia de primera instancia ante la corte *a qua*, la cual declaró inadmisibile de oficio el recurso de que estaba apoderada por extemporáneo, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

**2)** La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea Aplicación de la Ley. (Errónea aplicación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil); **Segundo Medio:** Violación de la ley. Errónea aplicación del artículo 2223 del Código Civil dominicano y del Principio de que los medios de

inadmisión derivados de la prescripción no pueden ser suplidos por el juez. Fallo extra petita”.

**3)** En cuanto a los aspectos criticados por los referidos medios de casación, la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) acto núm. 796/2017, de fecha 20 de octubre de 2017, instrumentado por el ministerial Raymundo Dipré Cuevas, de estrado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, a requerimiento de la señora Jeniffer Betzaida Lantigua Sosa, contenido del recurso de apelación que dicha señora interpuso en contra de la sentencia No. 036-2017-SSEN-01070, de fecha 11 de septiembre de 2017, relativa al expediente No. 036-2016-ECON-00399, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; recurso que culminó la sentencia No. 026-03-2018-SSEN-00106, de fecha 15 de marzo de 2018, dictada por esta misma Sala de la Corte, mediante la cual se pronunció el descargo puro y simple de la entidad Orange Dominicana, S.A.; de lo anterior se infiere: a) que la señora Jeniffer Betzaida Lantigua Sosa, hoy apelante, tuvo conocimiento de la sentencia apelada en fecha 20 de octubre de 2017; y b) que puede interponer un nuevo recurso de apelación contra la sentencia de referencia, siempre que este se ejerza dentro del plazo consignado para ello [...]; acto núm. 171/2018, de fecha 12 de febrero de 2018 [...] contenido del nuevo recurso de apelación que la señora Jeniffer Betzaida Lantigua Sosa, interpuso en contra de la sentencia No. 036-2017-SSEN-01070, ya mencionada [...]; desde la fecha en que la señora Jeniffer Betzaida Lantigua Sosa, tuvo conocimiento de la sentencia recurrida, 20 de octubre de 2017, hasta la fecha del nuevo recurso, 12 de febrero de 2018, se verifica que el plazo para recurrir se encuentra vencido, toda vez que han transcurrido 3 meses y 23 días, es decir, un plazo mayor al establecido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, que señala que el plazo para apelar es de un mes [...]; juicio de esta Sala de la Corte, el presente recurso de apelación debe ser declarado inadmisibles por extemporáneo, al tenor de las disposiciones del artículo 44 de la Ley 834 de 1978, el cual postula que constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer al adversario inadmisibles su demanda, sin examen de fondo, por falta de derecho para actuar, y entre éstos consigna como medios de inadmisión la falta de calidad, falta

de interés, prescripción, el plazo prefijado y la cosa juzgada, y así hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia (...)."

4) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* obvió al momento de ponderar el plazo para interposición del recurso de apelación que este comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia de primer grado, lo que no ha ocurrido en el caso, dado que dicha decisión no había sido notificada por ninguna de las partes; que la ley dispone que el plazo para la interposición del recurso de apelación comienza a correr a partir del momento en que se notifica el fallo de primer grado, no desde que una de las partes tome conocimiento de esta, por lo que al fallar en la forma que lo hicieron los jueces del segundo grado han incurrido en una incorrecta interpretación del art. 443 del Código de Procedimiento Civil.

5) La parte recurrida defiende el fallo recurrido alegando, en síntesis, que la parte recurrente de manera errada insiste en que el plazo para apelar establecido por la ley no comienza a correr a partir del momento en que una de las partes tome conocimiento de la sentencia, sino que dicho plazo de un mes comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia, lo cual es una interpretación errada del citado art. 443 del Código de Procedimiento Civil; que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado indicando que "según las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para apelar es de un mes, a partir de la notificación de la decisión. Esta regla sufre sus excepciones en dos casos: 1) cuando la sentencia es dictada *in voce*; y 2) cuando el afectado con la decisión toma conocimiento por sí mismo de la existencia de la sentencia, pudiendo recurrirla sin necesidad de esperar que su contraparte se la notifique"; que el fallo recurrido no solo cuenta con una correcta aplicación e interpretación del art. 443 del citado código, sino que también aplica el criterio jurisprudencial del Tribunal Constitucional dominicano.

6) El fallo impugnado revela que los jueces de la alzada determinaron que la apelante, hoy recurrente, tuvo conocimiento de la sentencia recurrida el 20 de octubre de 2017, así como que el recurso del que estaba apoderada fue interpuesto el 12 de febrero de 2018, por lo que el plazo para recurrir se encontraba ventajosamente vencido, toda vez que habían transcurrido 3 meses y 23 días, en ese sentido y en aplicación del

art. 44 de la Ley 834 de 1978, procedía declarar la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo.

**7)** En el caso, es preciso hacer un juicio racional de interpretación en cuanto a lo que es la inadmisión por recursos sucesivos y la inadmisión por extemporaneidad, puesto que por concernir a la forma como están organizadas las vías de derechos para actuar reviste naturaleza de orden público que puede ser examinado oficiosamente, ya que su núcleo procesal trastoca de manera significativa la noción de seguridad jurídica y el eje de la administración de justicia en el ámbito de las buenas prácticas.

**8)** En esas atenciones, esta sala ha sostenido que las sentencias que pronuncian el defecto del demandante y descargan pura y simple al demandado, al ser consideradas por la doctrina jurisprudencial como un desistimiento de instancia constituyen una de las causas consagradas por el art. 2247 del Código Civil, en el sentido de que no interrumpe la prescripción; sin que ello implique una restricción a que los instanciados ejerzan en buen derecho la vía que entiendan pertinente y que los tribunales ejerzan la tutela en contestación de las mismas<sup>684</sup>.

**9)** Es preciso destacar que esta corte ha configurado un criterio jurisprudencial afianzado en tanto cuanto las sentencias que ordenan el descargo puro y simple son susceptibles de recursos, incluyendo el de casación, atendiendo a lo decidido por el Tribunal Constitucional en ocasión de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, según la sentencia TC/0045/17, de fecha 2 de febrero de 2017, razonando en el sentido de que las valoraciones realizadas por la Suprema Corte de Justicia para declarar la inadmisibilidad de un recurso contra una decisión que pronunciaba el descargo puro y simple, se tratan de consideraciones de fondo que sustentan más bien el rechazo del recurso, lo cual fue asentido sucesivamente por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia<sup>685</sup>, así como por esta sala<sup>686</sup>.

**10)** En consecuencia, haciendo un juicio de coherencia y lógica debe entenderse que en ocasión de intervenir una sentencia que ordena el descargo puro y simple en grado de apelación no es procesalmente correcto en derecho que sea posible volver a interponer la misma vía de recurso

---

684 SCJ, 1ra. Sala, núm. 76, 29 agosto 2012, B. J.1221; 29 junio 2018, B. J. 1291.

685 SCJ, Salas Reunidas núm. 115, 27 noviembre 2019.

686 SCJ, 1ra. Sala núm. 141, 26 febrero 2020.

que había sido objeto de dicho descargo, lo cual no se corresponde con la figura procesal que concierne a la prohibición de interposición de vías de recursos sucesivas. Esto último se trata de una figura jurídica que persigue salvaguardar la seguridad jurídica en cuanto a lo juzgado y evitar que se fomente eventualmente la temeridad como cuestión que afecta el desarrollo en buen derecho de los procesos y estimula la vulneración del plazo razonable y la economía procesal.

**11)** Conforme al razonamiento expuesto precedentemente, esta Corte de Casación procede a apartarse del criterio jurisprudencial que admitía la interposición de un segundo recurso de apelación contra la misma sentencia, cuando se haya pronunciado un descargo puro y simple del recurso de apelación originalmente impulsado bajo la premisa de que el plazo para volver a ejercer la misma vía recursaría tuviese aun perspectiva de tiempo hábil con relación a la sentencia de primer grado, lo cual contravendría la lógica de la estructura del proceso a partir del momento en que la sentencia que ordena el descargo puro y simple en grado de apelación es susceptible de casación, conforme se expone precedentemente. En consecuencia, se sostiene que una segunda apelación interpuesta por la misma parte en contra de una misma sentencia de primer grado no es admisible, independientemente de que el fallo en la primera apelación haya sido un descargo puro y simple, máxime cuando dicha decisión de descargo es susceptible de casación.

**12)** En la especie, tratándose de que la sentencia impugnada pronunció la inadmisibilidad del recurso de apelación por extemporáneo, como producto de haber interpretado el alcance del art. 2247 del Código Civil, y tras considerar el descargo puro y simple como un desistimiento tácito del recurso, no es posible válidamente interponer un segundo recurso de apelación contra la misma sentencia del tribunal *a quo*, sobre la cual el recurso de apelación inicial había dado lugar a que interviniera el descargo puro y simple.

**13)** En ese sentido, la decisión de la corte *a qua* de declarar inadmisibles el recurso de apelación, debe considerarse como justa en derecho. No obstante, procede que esta Corte de Casación ejerciendo la facultad propia de la técnica de la casación asuma la figura procesal de la sustitución de motivos; tratándose de un ejercicio válido para lo cual está facultada la Corte de Casación; la cual consiste en sustituir los motivos



erróneos del fallo impugnado por motivos de puro derecho y permite evitar una casación que sería inoperante cuando la decisión de los jueces del fondo es correcta en derecho; facultad que puede operar de oficio y que es ejercida para descartar no solamente una motivación errónea, sino igualmente una motivación de la cual lo bien fundado sea incierto.

**14)** Por consiguiente, se estima que el segundo recurso de apelación incoado por la hoy recurrente contra una misma sentencia era inadmisibles por sucesivo y no por extemporáneo, como se ha expuesto, por lo procede a rechazar el recurso de casación de que se trata, pero reteniendo los motivos ya señalados.

**15)** En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la lazada suplió de oficio la inadmisibilidad del recurso de apelación por encontrarse prescrito conforme al plazo previsto en el art. 443 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, por aplicación del art. 2223 del Código Civil los jueces no pueden suplir de oficio dicha inadmisibilidad por tratarse de un asunto de interés privado.

**16)** La parte recurrida defiende el fallo recurrido alegando, en síntesis, que tal y como señala el art. 47 de la ley 834, los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso son de orden público, y en tal virtud el citado texto legal contiene una instrucción expresa a los jueces de la alzada, resultando de la misma que están obligados a decretar la inadmisibilidad del recurso de apelación en caso de prescripción del plazo para interponerlo por orden del legislador, lo cual no fue tomado en consideración por la recurrida a pesar de la mención que hace el fallo impugnado al respecto.

**17)** En el caso, se deriva la inoperancia del medio ahora analizado, toda vez se ha confirmado la inadmisibilidad del recurso de apelación que originó la sentencia examinada por los motivos suplidos por esta sala para justificar dicha decisión, por vía de consecuencia, procede desestimar los medios planteados por la parte recurrente y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

**18)** Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 443 Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jeniffer Betzaida Lantigua Sosa, contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEEN-00880, dictada el 31 de octubre de 2018 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán y la Lcda. Vanessa Michelle Castaños Acosta, abogados de la parte recurrida, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2543**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de abril de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Operadora de Servicios Alimenticios LM, S. R. L.
<b>Abogada:</b>	Licda. Madelyn Almonte Almonte.
<b>Recurridos:</b>	Santa Bibiana Plasencia de Sánchez y Basilio Sánchez Calderón.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Julio Ángel Cuevas Carrasco y Jaime Carrasco Batista.

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Operadora de Servicios Alimenticios LM, S. R. L., entidad constituida y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y principal establecimiento en la av. Núñez de Cáceres # 403, ensanche Quisqueya de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por Luis Marino López Cuevas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0194116-9, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Madelyn Almonte Almonte, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1785521-3, con estudio profesional abierto en la av. Núñez de Cáceres # 403, ensanche Quisqueya de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Santa Bibiana Plasencia de Sánchez y Basilio Sánchez Calderón, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 011-1339428-2 y 001-095814-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la carretera Bávaro Verón # 24, sector Juanillo, municipio Higüey, provincia La Altagracia; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Julio Ángel Cuevas Carrasco y Jaime Carrasco Batista, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 019-0003547-6 y 001-1349208-6, respectivamente, con domicilio profesional abierto permanentemente en la calle Arzobispo Portes # 602, sector Ciudad Nueva de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SEN-00288, dictada el 26 de abril de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

Primero: Acoge, en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por los señores Santa Bibiana Plasencia de Sánchez y Basilio Sánchez Calderón en contra de la razón social Operadora de Servicios Alimenticios L M, S. R. L., (Adrián Tropical), mediante acto número 665-2018, de fecha 15 de agosto de 2018, por el ministerial Plinio Santos Gonell, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, revoca la sentencia civil No. 037-2018-SEN-00836 de fecha 18 de junio de 2018, relativa al expediente No. 037-2017-ECIV-00265, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y, en consecuencia, acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los Santa Bibiana Plasencia de Sánchez y Basilio Sánchez Calderón mediante acto núm. 138/2017 de fecha 22 de febrero de 2017, del ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, ordinario de la Corte d Trabajo del Distrito Nacional, en consecuencia: a) Condena a la entidad Operadora de Servicios Alimenticios L M, S. R. L., (Adrián Tropical), al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), por los daños morales sufridos por el menor Miguel Luis Sánchez Plasencia, en manos de sus padres señores Santa Bibiana Plasencia de Sánchez y Basilio Sánchez Calderón, por los motivos anteriormente expuestos. Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 3 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 25 de julio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen del Procurador General de la República de fecha 6 de septiembre 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 21 de octubre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Operadora de Servicios Alimenticios LM, S. R. L.; y como parte recurrida Santa Bibiana Plasencia de Sánchez y Basilio Sánchez Calderón. Del estudio a la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los actuales recurridos contra Operadora de Servicios Alimenticios LM, S. R. L., la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado, mediante sentencia núm.

037-2018-SEEN-00836, dictada en fecha 18 de junio de 2018; **b)** el indicado fallo fue apelado por los demandantes originales ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso del que estaba apoderada, revocó el fallo apelado y acogió la demanda original, condenando a Operadora de Servicios Alimenticios L M, S. R. L., a pagar la suma de RD\$ 500,000.00, por los daños morales sufridos por el menor de edad Miguel Luis Sánchez Plasencia, en manos de sus padres, Santa Bibiana Plasencia de Sánchez y Basilio Sánchez Calderón, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

**2)** La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización del Derecho. Violación a los artículos 1315 y 1382 del Código Civil de la República Dominicana, violación a los principios generales de la Responsabilidad Civil; **Segundo Medio:** Fallo Ultra Petita; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas; **Cuarto Medio:** Falta de Motivos. Falta de Base Legal. **Quinto Medio:** insuficiencia de motivos del monto indemnizatorio establecido por daños morales”.

**3)** En cuanto a los aspectos criticados por los referidos medios de casación, la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) que si bien se trata de una demanda en responsabilidad civil sustentada en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, los hechos que dieron lugar a la acción se encuentran adicionalmente protegidos por el derecho del consumidor, en consecuencia no rige la aplicación inflexible del artículo 1315 del Código de Procedimiento Civil, en tanto cuanto concierne a que todo el que acciona en justicia le corresponde el fardo de la prueba, sino que se aplica el principio de obligación reforzada de seguridad, la cual consiste en que quien ejerce la acción al invocar un hecho positivo solo le corresponde establecer que ocurrió dicho evento [...]; consta en el expediente un disco compacto, que contiene 3 fotos ilustrativas y un video, con audio incluido, tomado en las instalaciones de una clínica; entre las fotos consta una en la que se aprecia una persona con un pantalón en parte decolorada, el cual según las declaraciones de la demandante se trata de su esposo al momento en que su hijo expulsó el liquido ingerido encima de su padre; del mismo modo el video muestra 2 personas vestidas con camisas en las que se puede apreciar el logo del restaurante, y, el audio acredita la preocupación de las personas presentes

por el hecho ocurrido [...]; En la especie la parte recurrente sostiene de forma convincente la versión de que su hijo menor ingirió cloro que se encontraba en una botella de agua suministrada por el personal del restaurante Adrián Tropical, mientras se encontraban en dicho local, lo cual se acredita de la narrativa constante y coherente de los hechos realizada por la señora Santa Biviana Plasencia ante el tribunal de primera instancia, mediante su comparecencia personal; las certificaciones del Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González que demuestran que el menor efectivamente ingirió cloro; los resultados de los estudios endoscópicos que indican la existencia de lesiones estomacales que bien pudieron ser producto de la ingesta, o ante la existencia de lesiones previas, provocado su agravamiento; adicionado al hecho de que las imágenes fotográficas del envase de agua con la leyenda Adrián Tropical, y el video demostrativo de la presencia de 2 empleadas de dicho establecimiento se desplazaron a la clínica en la cual fue ingresado el niño luego de la fortuita situación, dan cuenta que sin lugar a dudas los hechos se produjeron en el mencionado restaurante, amén de que el demandado, ahora recurrido, no niega que los demandantes y sus hijos menores se encontraran ese día en su local; pudiendo a contrario aportar evidencia de que su responsabilidad no está comprometida en el presente caso, con la aportación de pruebas que desvirtuaran la evidencia aportada por los recurrentes [...]; En esa tesitura, acotamos que para caracterizar la responsabilidad civil deben concurrir en cada caso concreto las siguientes condiciones: 1) una falta, 2) un perjuicio sufrido por la víctima, y 3) un vínculo de causalidad ente la falta y el daño sufrido por la víctima [...]; Que adicionalmente, se trata de una materia protegida por el derecho al consumidor, preceptos se establecen en la Constitución de la República, la ley 358-05 y la ley 42-01 [...]; La falta, se encuentra presente en la especie y consiste en haber servido en el establecimiento al usuario una sustancia tóxica a la ingesta como resulta ser el cloro; el perjuicio derivado de la secuela perjudicial en la salud del menor, consistente en la gastritis crónica, esofagitis, y los posibles agravamientos en enfermedades estomacales sufridas por el niño, así como el componente nocivo emocional que acarreó el hecho en la víctima, y, finalmente la relación de causalidad entre la falta cometida y el daño causado al menor [...]; En atención a las consideraciones anteriormente dadas, subsiste a favor de la parte demandante [...] un perjuicio moral, que consiste en el daño extrapatrimonial o no económico que se

evidencia por un sentimiento íntimo, una pena, un dolor, el atentado a su persona física, que haya desmejorado a la persona del público [...]; han quedado verificados en la especie, por las consecuencias de la ingesta del cloro, tanto en detrimento de la salud física como en sentido emocional del menor, por lo que esta alzada evalúa los daños sufridos en la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor y provecho Santa Biviana Plasencia de Sánchez y Basilio Sánchez Calderón en representación de su hijo menor (...)."

4) En el desarrollo del primer y segundo medio de casación, reunidos para su análisis por estar vinculados, la parte recurrente alega, en resumen, que al aplicar en el caso la protección establecida en el derecho de consumo, la alzada se pronunció sobre un aspecto que no fue mencionado por los recurrentes en su demanda original; se aduce también, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa al establecer que no le correspondía a la parte recurrente y demandante probar lo sucedido, sino que por el simple hecho de decir que el evento ocurrió, la alzada dio por válido el evento.

5) La parte recurrida no desarrolló argumentos en cuanto a los alegatos ahora examinado.

6) De la sentencia objeto del presente recurso de casación se advierte que la corte *a qua* estimó que, si bien se trata de una demanda en responsabilidad civil sustentada en los arts. 1382 y 1383 del Código Civil, no menos cierto es que los hechos se encuentran también protegidos por el derecho del consumidor, por lo que en el caso no rige la aplicación inflexible del art. 1315 del Código Civil, el cual dispone que todo aquel que acciona en justicia le corresponde el fardo de la prueba, sino que se aplica el principio de obligación reforzada de seguridad, la cual consiste en que quien ejerce la acción al invocar un hecho positivo solo le corresponde establecer que ocurrió dicho evento.

7) Ha sido establecido por esta Corte de Casación, que el vicio de fallo extra *petita* se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, siempre que no lo haga en uso de alguna facultad para actuar de



oficio contemplada en la legislación aplicable que le permita tomar una decisión, aunque las partes no lo hayan planteado<sup>687</sup>.

**8)** En la especie, del análisis de las motivaciones ofrecidas por la alzada se advierte que con la demanda original los demandantes procuraban ser indemnizados por los daños que aducen sufrió su hijo menor de edad al ingerir una sustancia toxica –cloro- suministrada por los empleados de la hoy recurrente; al efecto, esta sala estima al igual que la jurisdicción *a qua*, que dado la fisonomía del caso en este son aplicables las reglas del derecho de consumo, las cuales, por ser de orden público, conforme lo establece al art. 2 de la Ley 358 de 2005, deben ser aplicadas por los jueces, sin que ello implique en modo alguno la violación denunciada, máxime que las pruebas y los elementos fácticos del caso no fueron variados.

**9)** En lo que respecta a la carga de la pruebas, es preciso señalar que esta ha sido objeto de incontables debates a lo largo de la evolución de los estándares del proceso, estableciéndose diversas vertientes al momento de probar los hechos de la causa, resultando oportuno puntualizar que en nuestro marco jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del art. 1315 del Código Civil, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, configurándose la máxima jurídica que reza “*onus probandi incumbit actori*” (la carga de la prueba incumbe al actor); mientras que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, de lo que se desprende que cuando el demandado asume un rol activo, pasa a tener lugar la inversión de posición probatoria que se expresa en el adagio “*reus in excipiendo fit actor*”. En ese sentido, esta Corte de Casación es de criterio que sobre las partes recae “no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan”.

**10)** Sin embargo, ha sido reconocido que dicha regla es pasible de excepciones. Esta Corte de Casación ha juzgado que la regla *actori incumbit probatio* sustentada en el art. 1315 del Código Civil no es de aplicación absoluta al establecer que “cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones

---

687 SCJ 1ra. Sala núms 40, 14 agosto 2013; núm. 98, 27 enero 2021.

derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria”<sup>688</sup>. Admitiéndose en ese sentido, que los jueces del fondo deben evaluar -en atención a las circunstancias especiales del caso en concreto- cuando pueden tener aplicación dichas excepciones, siempre en observancia de las garantías mínimas del debido proceso y la tutela judicial efectiva. De igual forma, el Tribunal Constitucional en su decisión núm. TC/0106/13 se pronunció en el sentido siguiente: “en cuanto a la carga de la prueba prescrita por el artículo 1315 del Código Civil, debemos precisar que dicho texto no tiene carácter constitucional, razón por la cual nada impide que el legislador pueda dictar excepciones al principio que ese texto legal establece”<sup>689</sup>.

**11)** La excepción a la regla estática de la carga probatoria *actori incumbit probatio* sustentada en el art. 1315 del Código Civil se justifica en materia de consumo, en el entendido de que el consumidor o usuario goza de una protección especial de parte de nuestro ordenamiento jurídico, y cuyas reglas son de orden público de conformidad con el art. 2 de la Ley 358 de 2005, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, que además reviste de un carácter constitucional, según el art. 53 de la Constitución.

**12)** La referida protección especial está contenida en la Ley 358 de 2005, cuyo objetivo es mitigar los efectos perniciosos de la desigualdad existente entre los usuarios y los proveedores, y así proteger los derechos fundamentales de la parte débil en relaciones de esta naturaleza; tal como se advierte del contenido de varias disposiciones de la citada ley, a saber: *i)* literal g) del art. 33 que reconoce como un derecho fundamental del consumidor o usuario “Acceder a los órganos jurisdiccionales correspondientes para la protección de sus derechos y legítimos intereses, mediante un procedimiento breve y gratuito”; *ii)* literal c) del art. 83 que prohíbe las cláusulas contractuales que inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor. Siendo uno de los principios que rige el derecho de consumo la máxima jurídica “*in dubio pro consumitore*” (la duda favorece al consumidor), consagrada en el art. 1 de la aludida Ley, según

688 SCJ, 1ª Sala núm. 1799, 27 septiembre 2017.

689 TC/0106/13, 20 junio 2013.

la cual en caso de dudas las disposiciones serán siempre interpretadas de la forma más favorable para el consumidor.

**13)** De lo expuesto precedentemente se advierte que, en materia de derecho de consumo, opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el art. 1315 del Código Civil, en el que le corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio "*in dubio pro consumitore*". Por consiguiente, al fallar la corte *a qua* como lo hizo se verifica que esta ha actuado con el rigor legal que corresponde, sustentando su decisión en el derecho aplicable, haciendo uso de la flexibilidad probatoria de la materia, pero sin cambiar el objeto de la demanda ni producir indefensión a las partes, por lo que corresponde rechazar el aspecto examinado.

**14)** En el desarrollo del tercer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada desnaturalizó la certificación emitida por el Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, pues en esta consta que el menor de edad estuvo en la emergencia de dicho centro de salud por intoxicación alimenticia y no por ingesta de cloro; que los jueces del segundo grado hicieron suposiciones sobre el caso pese a carecer de conocimientos médicos; que en la endoscopia aportada no se menciona que la condición estomacal del paciente haya sido provocada por la ingesta de cloro; que el estudio endoscópico examinado por la alzada carece de validez para ser tomada en cuenta, dado que esta no fue realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses o por un médico forense especializado; que en la especie no se cuenta con un diagnóstico definitivo por un perito autorizado, que acredite que la condición estomacal del menor le es oponible a un tercero; que el tribunal de alzada erró al suponer que las fotografías y el video presentado por los recurrentes eran pruebas validas, dado que dichas pruebas deben estar avaladas con algún medio para reconocer su autenticidad o por medio de un dictamen judicial, en el caso, las imágenes ponderadas por los jueces son el producto de un ilícito al haber sido obtenidas sin el consentimiento de las personas que supuestamente figuran en ella en violación del art. 44 de la Constitución; que en atención al art. 1317 y siguientes del Código Civil las fotografías y videos no están previstas como medios de prueba; que el líquido de la botella supuestamente dada al menor por los empleados de la recurrente no fue sometido a pruebas por el órgano correspondiente para establecer

o descartar que se trataba de cloro; que las declaraciones hechas por la madre del menor y correcurrida, contienen ambigüedades e imprecisiones, como lo son la hora de llegada al centro de salud, que el niño le habló con el líquido en la boca, la cantidad de tragos tomados por el menor pese a que no expulsó el mismo cuando se le indujo el vómito, la fecha en la que se le realizó la endoscopia al menor, al efecto de dicho elemento no se pueden establecer los hechos de la causa y por consiguiente que exista una relación entre el incidente, el daño, ni que exista un vínculo de causalidad; que en el formulario de emergencia referido por la alzada no consta que se le realizara exámenes al niño que demuestre que este ingirió cloro, por lo que la alzada presumió que lo hizo.

**15)** La parte recurrida defiende el fallo recurrido alegando, en síntesis, que la corte *a qua* confirmó el diagnóstico que hicieron los médicos; que cuando existe flagrancia el medio idóneo es la prueba recogida al instante, por lo que es ilógico pretender que los familiares del menor esperaran la autorización de un juez para grabar el hecho cuando el niño estaba al borde de la muerte; que los criterios jurisprudenciales referidos por la recurrente no se ajustan al caso; que la recurrente no indicó la violación al derecho o la falta de motivos en la sentencia que aduce; se alega que la recurrente desconoce las declaraciones hechas por la correcurrida y madre del menor, en las que quedó claro que su hijo tomó el cloro que le suministraron los empleados de la recurrida; que la recurrente no observó que las pruebas por excelencia son las declaraciones vívidas y las documentales expedidas por los médicos; que fueron probados la concurrencia de los elementos constitutivos de responsabilidad; que el formulario de emergencia médica fue contradictorio y no fue cuestionado por la recurrente; que fue aportado el estudio endoscópico pediátrico donde se verifica que su hijo sufre de pangastropatía nodular esofaquitis grado A, documento que tampoco fue controvertido por la recurrente; que mediante la certificación de fecha 13 de diciembre de 2016 se constata que el menor estuvo interno en dicho centro de salud; que fueron depositadas evidencia del momento en que el niño ingirió la sustancia tóxica; que la corte *a qua* hizo una excelente apreciación de los hechos y en ningún momento violó la ley.

**16)** Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los

hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza<sup>690</sup>.

**17)** El estudio del fallo impugnado revela que los jueces de la alzada forjaron su convicción de las pruebas sometidas al debate, en especial las declaraciones hechas por la madre del menor de edad y correcurrida ante el tribunal de primer grado, así como de las fotografías y el video tomado en el centro de salud; estimando también la alzada, que las certificaciones del Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González demuestran que el menor de edad efectivamente ingirió cloro; así como que los resultados de los estudios endoscópicos que indican la existencia de lesiones estomacales que bien pudieron ser producto de la ingesta, o ante la existencia de lesiones previas, provocando su agravamiento.

**18)** En lo que respecta a la desnaturalización de la certificación emitida por el Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, si bien fue aportado el documento cuya desnaturalización se aduce, en el que consta que el menor de edad Miguel Luis Sánchez Plasencia estuvo en la emergencia de dicho centro de salud el día 13 de noviembre de 2016, presentando una intoxicación alimenticia; no menos cierto es que de las motivaciones desarrolladas por la alzada se advierte que dicha jurisdicción no solo determinó que el niño consumió la aducida sustancia a través de dicha prueba, sino que se basó en la ponderación en conjunto y armónica de los demás elementos probatorios puestos a su alcance, razón por la cual se estima que no se puede sancionar la decisión impugnada en virtud de la violación denunciada.

**19)** Sobre la falta de conocimientos médicos de los jueces de la alzada, si bien los jueces no son médicos ni peritos, sobre ellos pesa el poder de decisión y valoración de las pruebas, razón por la cual pueden formar su convicción del caso de las pruebas que sometan a su escrutinio o de las medias de instrucción que estimen de lugar para el esclarecimiento de la causa, tal y como ocurre en la especie, por lo que se desestima el aspecto examinado.

**20)** En cuanto a la validez de la endoscopia, corresponde señalar que ha sido juzgado<sup>691</sup> en reiteradas ocasiones, que, en el ejercicio de sus

---

690 SCJ, 1ra. Sala núm. 64, 29 enero 2020.

691 SCJ, 1ra. Sala núms. 76, 18 septiembre 2013; núm. 38, 10 abril 2013; núm. 19, 10 octubre 2012.

facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden, luego de la ponderación de toda la prueba aportada, apoyarse únicamente en aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio, sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos en su justificación son decisivos y concluyentes; no obstante, en el caso, se verifica que contrario a lo aducido por la recurrente la alzada no fundamentó su decisión en la prueba ahora criticada, razón por la cual se desestima el aspecto examinado.

**21)** En cuanto a la queja de la recurrente respecto a la validez de las fotografías y el video ponderado por la corte *a qua* para sustentar su fallo, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que las fotografías pueden ser recibidas de manera complementaria a otra u otras pruebas, que sirvan de orientación al juez, quien valorando en su conjunto todas las pruebas producidas, puede deducir las consecuencias pertinentes; que, en la especie, la corte *a qua* observó tanto las fotografías y el video aportados, así como el informativo testimonial celebrado ante el juez de primer grado, en tal sentido la corte *a qua*, al valorar las referidas fotografías y video conjuntamente con los demás elementos de prueba aportados al proceso y deducir consecuencias jurídicas de los mismos, actuó dentro de sus facultades soberanas en la valoración de la prueba, sin incurrir en el vicio alegado, razón por la cual procede desestimar el alegato examinado.

**22)** En cuanto a la falta de examen del líquido de la botella y las críticas al formulario de emergencia, en virtud de lo establecido por el art. 1ro. de la Ley 3726 de 1953, ha sido juzgado que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está vedado por el texto legal antes señalado, ponderar los argumentos ahora examinados, aspectos que correspondían ser dirimido solo por los jueces del fondo, ya que tal cosa excede los límites de la competencia de esta Corte de Casación, en consecuencia, el aspecto planteado por la parte recurrente deviene en inadmisibile.

**23)** En el desarrollo del cuarto y quinto medio de casación, reunidos por estar vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no dio razonamientos legales ni lógicos que justifiquen la decisión dictada; que la alzada retuvo la responsabilidad de la hoy recurrente pese

a que no fue fehacientemente acreditado que esta le sirvió la sustancia tóxica al menor; que ninguna de las pruebas se extrae que el padecimiento sufrido por el niño se debió a la supuesta ingesta de cloro; además, se aduce que, la sentencia recurrida carece de las indicaciones concretas y detalladas que llevaron a la alzada a establecer la suma indemnizatoria.

**24)** La parte recurrida no desarrolló argumentos en cuanto a los alegatos ahora examinado.

**25)** Respecto a la violación denunciada, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que una jurisdicción incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, por lo que se trata de un vicio que nace como consecuencia de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales<sup>692</sup>.

**26)** En ese sentido, el vicio de falta de base legal se configura cuando una sentencia contiene una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición general de los motivos que hace imposible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, han sido violentados, resultando manifiesto, en tales condiciones, que esta Corte de Casación no puede ejercer su poder de control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada.

**27)** En cuanto a la falta de motivación aducida, tal y como fue indicado anteriormente, del fallo impugnado se colige que la corte *a qua* constató la falta de la hoy recurrente y la concurrencia de los demás elementos de responsabilidad para emitir su decisión. Al efecto, esta Corte de Casación ha podido comprobar que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional en cuanto al aspecto examinado, pues contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una

---

692 SCJ, 1ra Sala núm. 8, 14 junio 2006.

correcta aplicación del derecho, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

**28)** Respecto a la falta de motivación para establecer el monto condenatorio, es oportuno indicar que esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño tanto material como moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones<sup>693</sup>. Sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala ratificó la obligación de los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

**29)** En la especie, de las motivaciones ofrecidas por la alzada respecto a lo ahora ponderado, se colige que las mismas resultan suficientes para justificar la decisión adoptada, pues de las mismas se aprecia que la alzada tomó en cuenta las circunstancias personales de la víctima y la forma en que fue impactada para determinar el monto de la indemnización por los daños morales retenidos; razón por la cual se desestima el aspecto ponderado y con ello el presente recurso de apelación.

**30)** Al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Operador de Servicios Alimenticios LM, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SEEN-00288, dictada el 26 de abril de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

<sup>693</sup> SCJ, 1ra. Sala núms. 13, 19 enero 2011; núm. 8, 19 mayo 2010; núm. 83, 20 marzo 2013.



**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Julio Ángel Cuevas Carrasco y Jaime Carrasco Batista, abogados de la parte recurrida, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2544**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Civil de la Vega, del 26 de marzo de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Éramos Bienvenido de León Pichardo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jesús Ramón Trinidad y Wilfido Leonardo Adames Suriel.
<b>Recurrida:</b>	Adela Mercedes Santos Cruz.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Ramon Lora Sánchez, Jimmy Antonio Jimenez Suriel, Félix Antonio Hurtado Canela y Licda. Ana Verónica Guzmán Bautista.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Éramos Bienvenido de León Pichardo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0058305-9, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Jesús Ramón Trinidad y Wilfido Leonardo Adames Suriel, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0173515-3 y 047-0016399-3, con estudio profesional abierto en las calles avenida Monseñor Panal y Las Carreras edificio Sammer, apartamento núm. 14 altos, de la ciudad de La Vega.

En este proceso figura como parte recurrida Adela Mercedes Santos Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0113689-9, domiciliada y residente en la Carretera Principal, sector de Guaco de la ciudad de La Vega, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Luis Ramon Lora Sánchez, Jimmy Antonio Jimenez Suriel, Félix Antonio Hurtado Canela y Ana Verónica Guzmán Bautista, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0137189-2, 047-0137189-2, 047-0100142-2 y 047-0139061-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Mella núm. 39, Plaza Hernández, segundo nivel, *suite* 2-B, de la ciudad de la Vega, con domicilio *ad hoc* en avenida Bolívar esquina Rosa Duarte, edificio Elías *Suite* 1-F, núm. 173, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 204-2018-ECIV-00378, dictada el 26 de marzo de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de la Vega, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**Primero:** ratifica la inadmisibilidad del medio por ser cosa juzgada.  
**Segundo:** en cuanto al fondo acoge el recurso de apelación por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia y en consecuencia y por propia autoridad y contrario imperio ordena la partición de la sociedad de hecho creada por los señores Adela Mercedes Santos Cruz y Erasmo de León Pichardo, una proporción de setenta por ciento 70% a favor del recurrido por haber contribuido con su trabajo con el capital del mismo además de que la casa es suya por constituir un bien propio y no de la sociedad; y el treinta por ciento (30%) en favor de la recurrente por haber contribuido con su trabajo al incremento del patrimonio de la sociedad de hecho se nombra como juez comisario al juez *a-quo*, se designa como perito a Agrimensor Marcos González Dalmasi para que rindan el informe

*de la masa a partir de los lotes y coloque los precios de los mismos y a la Lic. Cynthia Margarita Estrella Jiménez como el notario comisionado para realizar los sorteos y la partición de los bienes conforme la ley; y se remite el expediente ante el juez a-quo para que siga siendo instruido y juzgado definitivamente ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega para realizar las etapas subsiguientes de la partición en la forma y proporción antes indicadas, por lo que se remite el expediente ante ese tribunal para darle continuidad.*  
**Tercero:** las costas del procedimiento se colocan a cargo de la masa a partir.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación en fecha 12 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de abril de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 22 del mes de marzo de 2022, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta Sala en fecha 13 de julio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Erasmo de León Pichardo y como parte recurrida Adela Mercedes Santos Cruz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de sociedad interpuesta por la recurrida contra el recurrente, la cual fue declarada inadmisiblesede de Primera Instancia, según la sentencia núm. 00477 de fecha 25 de abril de 2016; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante primigenia, el cual fue revocada la sentencia, y acogida parcialmente la demanda; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer orden las pretensiones incidentales, planteadas por parte la recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibile el recurso objeto de examen, en virtud de que está dirigido contra una sentencia preparatoria que ordena la partición, la cual no es recurrible.

3) Con relación a la cuestión incidental planteada, es preciso señalar que las sentencias preparatorias son aquellas dictadas para la sustanciación de la causa, sin embargo, en la presenta contestación no es posible calificar el fallo impugnado como preparatorio, ya que la alzada decidió sobre un recurso de apelación, revocando la sentencia apelada y acogiendo la demanda original.

4) En el contexto de la postura jurisprudencial de esta Corte de Casación ha sido juzgado que las sentencias que disponen la partición de bienes son definitivas, contenciosas y susceptibles de ser recurridas, particularmente no existe prohibición expresa del legislador para la interposición de la apelación. Al tenor de la postura enunciada fue abandonada la otrora postura jurisprudencial que negaba el carácter recurrible a las sentencias que ordenan la partición de bienes por considerar que el criterio adoptado es el más adecuado y conforme al estado actual de nuestro derecho y además tomando en cuenta que ninguna disposición legal suprime el ejercicio de las vías de recurso contra la sentencia que ordena la partición de bienes. En tal virtud, procede desestimar el incidente objeto de examen, valiendo deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.

5) La parte recurrente invoca contra la decisión objetada el siguiente medio: **único**: desnaturalización de los hechos.

6) La parte recurrente en su único medio, sostiene, que: **a)** la corte *a qua* hizo una mala aplicación del derecho al variar la calificación del caso sin explicar con derecho el motivo de la variación; **b)** que en la sentencia impugnada se hizo una errónea apreciación de los hechos pues la demanda fue una partición de bienes por motivo de hechos y daños y perjuicios invocándose en apelación la misma situación, lo cual fue confirmado por los testigos y la declaración de la recurrida, quien siempre manifestó que era concubina y no una sociedad de hecho como estableció la alzada; **c)** que la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación del acta de matrimonio; **d)** que la alzada falló *extra petita* al excederse en sus atribuciones

pronunciándose sobre cuestiones no sometidas al proceso por las partes al variar la calificación de jurídica del caso sin externar los motivos, pues lo que se apeló fue un concubinato el cual fue destruido con el acta de matrimonio depositada.

7) La parte recurrida se defiende del medio invocando esencialmente, que: **a)** contrario a lo invocado por la parte recurrente, la corte *a qua* falló acorde a las pruebas aportadas por la ahora recurrida, dando la verdadera calificación jurídica de conformidad con la demanda inicial, en la que se plantea una sociedad de hecho y por vía de consecuencia al haberse declarado inadmisibles la demanda en primer grado, la alzada aplicó las normas procesales, y principios de que los jueces son quienes conocen el derecho; **b)** que la sentencia impugnada se fundamentó en los hechos y declaraciones de ambas partes, y los testigos aportados para solución del presente caso, por lo que el medio propuesto debe ser desestimado.

8) La corte *a qua* par fallar en el sentido que lo hizo, se basó en las consideraciones siguientes:

“Que es preciso antes de adentrarnos a ponderar los medios de defensa presentados por las partes, hacer un breve recuento de lo acontecido en la presente instancia de apelación, donde han sido resueltos previamente incidentes y otras situaciones en aras de ir saneando el presente caso y en ese tenor esta corte dictó las siguientes decisiones: sentencia incidental núm. 204-2017-SSEN-00066 de fecha treinta y uno (31) de agosto del año 2017, mediante la que se estableció que el juez motivó y fallo la demanda partiendo de que se trata de un concubinato, cuando lo demandado es una partición de bienes de una comunidad de hecho, lo cual se aprecia tanto en la demanda introductiva de instancia como en las propias conclusiones de la parte recurrente; que lo solicitado está relacionado con una sociedad de hecho y no a un concubinato, que siendo esto así, en el caso que nos ocupa se puede apreciar que de lo que se trata es una partición de una sociedad de hecho, así como una indemnización por daños y perjuicios; que con el fin de otorgar a las partes la oportunidad de concluir en cuanto a la calificación anteriormente expresada, así como para poder establecer cuáles son los aportes realizados a la sociedad durante el tiempo de su permanencia y fijar los daños y perjuicios que dice haber sufrido ordeno de oficio una reapertura de los debates. 5.- Que mediante sentencia incidental núm.204-2018-SSEN-00029 de

fecha veintisiete (27) de abril del año 2018, fallo de la manera siguiente: Primero: rechaza el medio de inadmisión propuesto en audiencia por el recurrido señor Erasmo Bienvenido de León Pichardo, por los motivos precedentemente citados; Segundo: en cuanto al fondo del recurso se revoca en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida marcada con el núm. 208-2016-SSEN- 00477 de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que declaró inadmisibles las pretensiones de la señora Adela Mercedes Santos Cruz, por los motivos antes expuestos; Tercero; por aplicación del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, se avoca el conocimiento del fondo, procediendo la parte más diligente proveerse en forma para conocer del mismo de conformidad con la ley; Cuarto: reserva las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal; Quinto: declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso acción o impugnación que contra misma sea incoada por ser compatible con la naturaleza del asunto juzgado; 6.- Que en ese sentido y para darle cumplimiento a la sentencia anteriormente citada se fijó la audiencia en fecha veinte (20) del mes de junio del año 2018, y comparecieron las partes produciendo conclusiones incidentales como al fondo; la parte recurrida presentó un medio de inadmisión en contra de la recurrente por falta de calidad, alegando la no existencia de concubinato entre las partes envueltas en la litis, ante lo cual la contraparte solicitó su rechazo; que de la ponderación del medio solicitado esta corte comprueba que mediante sentencia incidental antes citada este pedimento fue decidido, ya que al otorgarle la verdadera calificación a este proceso, se reconoció la calidad de la recurrente en la sociedad de hecho de que se trata, por lo siendo esto así esto adquirió la calidad de cosa juzgada con respecto a la falta de calidad, por lo que dicho pedimento deviene en inadmisibles (...). Que de conformidad con los hechos retenidos y partiendo del estudio acabado de los medios probatorios, esta corte comprueba que en ocasión de estar apoderada de un recurso de apelación en partición de bienes de una sociedad de hecho cuya finalidad es la revocación de la sentencia, así como el reconocimiento de dicha sociedad, partiendo de que son hechos comprobados y fundamentados en los medios probatorios que la ley otorga, y que han sido descritos anteriormente, en especial el hecho de que las partes contribuyeron de manera conjunta y en especial la recurrente que

de forma activa con su trabajo y esfuerzo logro incrementar el patrimonio de la sociedad y desarrollo de la misma, sin recibir sueldo, que fue comprobada la existencia de una relación como socios de forma ininterrumpida por más de 20 años, con características de formalidad y reconocida por la comunidad conforme las declaraciones de los vecinos y testigos comparecientes, la cual ha quedado establecida y probada por todos los medios por la conducta asumida de ambos socios, es por esto que esta alzada entiende que constituyen elementos de pruebas suficientes y que constituye un hecho comprobado el que existió un sociedad de hecho entre las partes en una proporción de setenta por ciento 70% a favor del recurrido, por haber contribuido con su trabajo con el capital, además de que la casa es de suya por constituir un bien propio y no de la sociedad; y el treinta por ciento 30% en favor de la recurrente por haber contribuido con su trabajo al incremento del patrimonio de la sociedad de hecho, por lo que siendo esto así, acoge el presente recurso en lo que respecta a este aspecto.”.

9) La contestación aludida concierne a una acción tendente a una demanda en partición de bienes y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la recurrida contra el recurrente, fundamentada en que entre los instanciado existió una sociedad de hecho por más de 20 años, donde por el fruto del esfuerzo de ambos fomentaron diversos bienes, demanda que fue declarada inadmisibile por el tribunal de primer grado por no reternerse la existencia de un concubinato, la cual fue revocada por la corte *a qua* estableciendo de que lo se trataba era de una demanda en partición de bienes de una sociedad de hecho.

10) En cuanto a la noción de desnaturalización de los hechos, como infracción procesal ha sido juzgado por esta Corte de casación, que los tribunales de fondo incurren en la vulneración enunciada cuando a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza<sup>694</sup>.

11) La corte *a qua* para derivar en el razonamiento adoptado asumió como corolario que, en el ejercicio de la facultad soberana de apreciación para adoptar el fallo impugnado, tuvo a bien valorar la comunidad de prueba sometida a los debates, lo cual constituye una cuestión del

694 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm.58, 26 de abril de 2017. B. J. 1277.



dominio exclusivo de los tribunales de fondo, cuya censura escapa al control de la casación, a menos que se haya incurrido en desnaturalización.

12) En consonancia con la situación esbozada se advierte de la sentencia impugnada que la corte *a qua* al valorar la contestación sometida a su escrutinio retuvo motivos suficientes que la justifican en buen derecho, sin incurrir en el vicio de desnaturalización, en tanto derivó de los documentos aportados al debates y de las declaraciones de los testigos, le dio la verdadera calificación a la demanda estableciendo que se trataba de una partición de bienes por una sociedad de hecho existente entre los instanciados. Reteniendo además del fallo censurado que la alzada luego de dictar su decisión respecto a la calificación de la demanda fijó audiencia para que los instanciados pudieran defenderse con relación a la recalificación fijada.

13) El Tribunal Constitucional ha juzgado que en aplicación del principio *iura novit curia*<sup>695</sup> (el derecho lo conoce el juez), corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda<sup>696</sup>. Esta Corte de Casación también ha establecido el criterio de que en virtud del principio *iura novit curia*, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, con la salvedad de que al ejercer dicha facultad le concedan la oportunidad de defender sus intereses a la luz de esta nueva calificación jurídica.

14) Ha sido igualmente jurisprudencia constante de esta Sala que si bien es cierto que en principio, corresponde a los jueces de fondo dar a los hechos de la causa su verdadera denominación jurídica, de acuerdo al principio *iura novit curia*, no menos cierto es que esta calificación debe realizarse en la instrucción del proceso en el cual los jueces advierten que la normativa alegada por las partes no se corresponde con los hechos fijados en el proceso, por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta, la cual debe comunicarles a fin de que estos

---

695 El derecho lo conoce el juez.

696 Tribunal Constitucional, núm. TC/0101/14, 10 de junio de 2014.

puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar al caso, toda vez que si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violentaría el derecho de defensa de las partes y el debido proceso<sup>697</sup>.

15) Cabe destacar que si bien es cierto que de conformidad con la sentencia y las disposiciones sustantivas que gobiernan el caso concreto constituye un elemento esencial que define la justicia del fallo, estando en el deber el juez de hacer un uso correcto del orden normativo aun cuando precise acudir a la corrección legal o lo que la doctrina constante ha denominado dar a los hechos de la causa la verdadera denominación o calificación jurídica, no menos cierto es que en el ejercicio de ese poder activo de dirección del proceso las partes deben tener la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada por al caso.

16) De la contestación que nos ocupa se retiene de la sentencia censurada que la alzada ordenó la reapertura de debates con el objetivo de que las partes tuvieran la oportunidad de concluir en cuanto a calificación de sociedad de hechos, así como establecer cuáles eran los aportes realizados a la sociedad en el tiempo de su existencia; y mediante decisión núm. 204-2018-SEEN-00029 de 27 de abril de 2018, en cuanto al fondo del recurso revocó la sentencia apelada, que declaró inadmisibles las pretensiones de la señora Adela Mercedes Santos Cruz; por aplicación del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, se avocó al conocimiento del fondo, ordenado a la parte más diligente proveerse en la forma correspondiente para conocer del mismo de acuerdo con la ley.

17) De conformidad con lo expuestos en ocasión de la instrucción del recurso de apelación las partes tuvieron la oportunidad de defenderse y presentar las censuras y reparos con relación a las sentencia impugnada a la sazón, sin embargo, el hoy recurrente no presentó medios probatorios en sustento de su defensa, limitándose a proponer la inadmisión de la demanda sobre la base de que estaba casado, según el acta de matrimonio aportada, cuyo medio fue rechazado por la alzada por haber sido juzgado mediante sentencia núm. 204-2018-SEEN-00029 del 27 de abril de 2018.

697 SCJ, 1ª Sala, núm. 116, 28 febrero 2019, B. J inédito.

En esas atenciones contrario a lo invocado por la parte recurrente el acta de matrimonio fue valorada por la alzada al momento de rechazar el medio de inadmisión y revocar la sentencia apelada, dándole la calificación a la demanda en partición de bienes de sociedad de hecho.

18) Es preciso señalar que el artículo 1832 del Código Civil establece que la sociedad es un contrato por el cual dos o más personas convienen poner cualquier cosa en común, con el mero objeto de partir el beneficio que pueda resultar de ello. Asimismo, en el contexto del artículo 1842 del cuerpo normativo citado, combinado con el contexto jurisprudencial trazado, ha sido reconocido que un contrato de sociedad particular es aquel en que dos o más personas se asocian para una empresa concreta, oficio o profesión, con el objeto de partir beneficios que pudieran resultar de ello. Cuando existen actuaciones encaminadas a constituir, dirigir, administrar y solventar un determinado establecimiento en el que los asociados realizan aportes para los gastos y ostentan la misma categoría en la explotación del negocio, están las características de una sociedad<sup>698</sup>.

19) Según resulta del examen del fallo objetado se retiene que, la alzada retuvo que de conformidad con los hechos acaecidos y partiendo del examen de los medios probatorios, comprobó que en ocasión de estar apoderada de un recurso de apelación de una sentencia en materia en partición de una sociedad de hecho cuya finalidad era la revocación, así como el reconocimiento de dicha sociedad. Sustentó además la alzada que partiendo de que son hechos comprobados y fundamentados en los medios probatorios que la ley otorga, descrito en la sentencia, en especial el hecho de que las partes contribuyeron de manera conjunta particularmente la recurrente ahora recurrida, que de forma activa con su trabajo y esfuerzo logró incrementar el patrimonio de la sociedad y desarrollo de la misma, sin recibir sueldo.

20) La corte *a qua* retuvo además, que fue comprobada la existencia de una relación como socios de forma ininterrumpida por más de 20 años, con características de formalidad y reconocida por la comunidad conforme las declaraciones de los vecinos y testigos comparecientes, la cual quedado establecida y probada por todos los medios por la conducta asumida de ambos socios, es por esto que la jurisdicción *a qua* entendió

---

698 SCJ, 1ª Sala, núm. 13, 23 de abril de 2003, B. J. 1109.

que constituían elementos de pruebas suficientes y que constituye un hecho comprobado el que existió un sociedad de hecho entre las partes en una proporción de setenta por ciento 70% a favor del recurrido, ahora recurrente, por haber contribuido con su trabajo con el capital, además de que la casa es suya por constituir un bien propio y no de la sociedad; y el treinta por ciento 30% en favor de la recurrente ahora recurrida, por haber contribuido con su trabajo al incremento del patrimonio de la sociedad de hecho.

21) Tratándose de una relación contractual concebida en el contexto de una relación de sociedad de hecho, puede ser perfectamente objeto de libertad probatoria, incluyendo las declaraciones de las propias partes así como de testigos, que aun cuando conforme la doctrina prevaleciente en nuestro derecho son medios indirectos para establecer la veracidad de las pretensiones de una parte, y por lo tanto mecanismos imperfectos en cuanto a su certeza y predictibilidad, los mismos encuentran sostén desde el punto de vista de nuestro ordenamiento, al no ser concebidos como ilícitos, los cuales tampoco contravienen el test de legalidad constitucional, que reglamenta el artículo 40.15 de la Constitución, en cuanto a su sentido de razonabilidad y de utilidad, cuando se persigue establecer la existencia de un hecho jurídico, unido a que se concibe que la prueba de los actos de comercio pueden ser establecidos por todos los medios desde la vertiente ya sea de la comercialidad objetiva o subjetiva.

22) En el contexto de la jurisprudencia francesa, país de origen de nuestra legislación, ha sido desarrollado que la existencia efectiva de una sociedad de hecho exige la concurrencia de los tres elementos constitutivos de toda sociedad, derivados del artículo 1832 del Código Civil francés, esto es, la existencia de aportes, la intención de las partes de asociarse (*affectio societatis*) y la vocación de participar en los beneficios y las pérdidas<sup>699</sup>. En ese sentido, la existencia de una sociedad de hecho se aprecia globalmente<sup>700</sup>.

23) La sociedad de hecho a diferencia de la partición de bienes, según las disposiciones del artículo 1865 del Código Civil concluye: **a)** por la

699 Francia, Cour de Cassation, civile, chambre civile 1, 18 février 2015, 13-27.699, inédit.

700 Francia, Cour de Cassation, Chambre commerciale, 8 juillet 2003, 99-19.821, inédit.

terminación del tiempo porque fue contratada; b) por la extinción de la cosa o por haberse consumado la negociación; c) por la muerte de cualquiera de los asociados; d) por la interdicción declarada o la insolvencia de uno de ellos; e) por la voluntad que uno solo o muchos manifiesten de no estar más en sociedad, sin embargo, las reglas concernientes a la partición de las sucesiones, su forma y obligaciones que de ellas resultan entre los coherederos, son aplicables a las particiones entre socios, de conformidad con el artículo 1872 del Código Civil.

24) Cabe destacar que la existencia de una relación matrimonial no constituye obstáculo alguno para fomentar una sociedad de hecho, y demandarse la liquidación de dicha sociedad en los términos que consagra la norma, aun cuando se trate personas que a su vez hayan procreado hijos en una situación espuria por existir un matrimonio que impide la aplicación de lo que se deriva de la singularidad, puesto que la reclamación tendría su base en la existencia de un vínculo que al ser de tipo societario no afecta los principios de sostenibilidad y presupuesto de que consagra la Constitución en el artículo 55, puesto que lo que se concibe al amparo de dicho texto es que una relación de concubinato, no puede producir efectos jurídicos válidos cuando concurre con el vínculo matrimonial

25) Según se advierte de la situación esbozada, la corte *a qua* al adoptar el fallo impugnado tuvo a bien retener un articulación completa de los hechos de la causa, derivando en que la situación Jurica existente entre los instanciados se correspondía con la liquidación del patrimonio fomentado en ocasión de una sociedad de hecho en el marco de lo que resulta del Código Civil, actuando conforme a derecho, dando motivos suficientes sin incurrir en las violaciones denunciadas, por el recurrente lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, retener que en la especie la lazada hizo una correcta aplicación de la ley, en virtud que, no se advierte que en estricto control de legalidad la jurisdicción la existencia de las violaciones denunciadas. Por lo que procede desestimar el presente recurso de casación.

26) En estado de nuestras las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de derecho por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141, del Código de Procedimiento Civil; 1315, 1832, del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Erasmo Bienvenido de León Pichardo contra la sentencia núm. 204-2018-ECIV-00378, dictada el 26 de marzo de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de la Vega, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2545**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 21 de agosto de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Ana Rosa Roustand Deogracia y Félix Almonte Arias.
<b>Abogado:</b>	Lic. Eduardo Calcaño de Jesús.
<b>Recurrido:</b>	Mario Armengot Valenzuela.
<b>Abogados:</b>	Licda. Marisol Mejía A. y Lic. Juan Taveras T.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ana Rosa Roustand Deogracia y Félix Almonte Arias, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 065-0002876-3 y 065-0020883-7, respectivamente,

domiciliados y residentes en la avenida Francisco del Rosario Sánchez núm. 55 de la ciudad de Santa Bárbara de Samaná, debidamente representados por el Lcdo. Eduardo Calcaño de Jesús, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0036860-7, con estudio profesional abierto en la avenida María Trinidad Sánchez núm. 8 de la ciudad de Santa Bárbara de Samaná, y domicilio *ad hoc* en la calle Arzobispo Pontes núm. 606, Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Mario Armengot Valenzuela, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0018054-5, domiciliado y residente en la calle 10 núm. 6, sector Cerro Hermoso, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Marisol Mejía A. y Juan Taveras T., provistos de las matrículas núm. 43971-114-11 y 10712-365-91, respectivamente, del Colegio de Abogados Dominicano, con estudio profesional abierto en la avenida Juan Pablo Duarte, plaza Charo, segundo nivel, módulos B-1 y B-2, sector La Moraleja, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt, edificio núm. 1706, primer nivel, apto. F-1, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2020-SSEN-00233, dictada en fecha 21 de agosto de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia rechaza el recurso de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia civil marcada con el número 540-2020-SSEN-00015 de fecha 20 del mes de enero del año 2020, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por los motivos expuestos. SEGUNDO:* *Condena a la parte recurrente, señores Ana Rosa Roustand Deogracia y Félix Orlando Almonte Arias, al pago de las costas, y ordena su distracción a favor y provecho de Licda. Marisol Mejía A. y los Licdos. Juan Taveras T. y Cristian Perello A., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 2 de octubre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de



fecha 28 de octubre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 4 de mayo de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta Sala en fecha 22 de junio de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ana Rosa Roustand Deogracia y Félix Orlando Almonte Arias, y como parte recurrida Mario Armengot Valenzuela. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda incidental en sobreseimiento de venta en pública subasta, interpuesta por Ana Rosa Roustand Deogracia y Félix Orlando Almonte Arias en contra de Mario Armengot Valenzuela, la cual fue rechazada en sede de primera instancia, según la sentencia núm. 540-2020-SEEN-00015, de fecha 20 de abril de 2020; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes incidentales originales, recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución; **segundo:** desnaturalización de los hechos y falta de valoración de los documentos sometidos al debate; **tercero:** falta de motivación de la sentencia, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) La parte recurrente en su primer medio alega, en esencia, que la corte transgredió los artículos 68 y 69 de la Constitución, ya que debió acoger la demanda incidental en sobreseimiento de la venta en pública subasta, que estaba sustentada en que el título que sirve de base a las persecuciones, un acto esencial del procedimiento es objeto de una querrela por falso principal (artículo 1319 del Código Civil), es decir, el acto identificado como Adendum del Contrato de Préstamo con Garantía

Hipotecaria, de fecha 22 de noviembre de 2016, legalizado por el Dr. Ramón Aníbal Olea Linares, que sirve de fundamento al embargo inmobiliario, lo cual es causa de sobreseimiento obligatorio. Aduce que la corte de apelación rechazó el recurso sustentado en una jurisprudencia que se fundamenta en las disposiciones de los artículos 3, 63 y 64 del Código de Procedimiento Criminal, el cual ha sido derogado y abrogado en todas sus partes, es decir se ha aplicado una norma que no está vigente, en violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución.

4) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en defensa de la sentencia impugnada lo siguiente: a) que no basta con que una presunta víctima se querelle ante el Ministerio Público por un tipo penal, sino que, debe aportar las pruebas y dicho funcionario debe apoderar a la jurisdicción penal, previo investigación, poniendo en consecuencia en movimiento la acciones; b) que a la fecha los recurrentes no han demostrado que el Ministerio Público de Samaná le haya dado curso a su querella y que haya presentado actos conclusivos; c) que los recurrentes firmaron los documentos del préstamo de que se trata; d) que por la simple querella en Fiscalía no se puede sobreseer una subasta inmobiliario como pretenden los recurrentes.

5) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que, la parte recurrente pide la revocación de la sentencia civil número 540-2020-SSEN-00015 de fecha 20 de enero del año 2020, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná y en consecuencia acoger en todas sus partes la demanda incidental en sobreseimiento de venta en pública subasta, argumentando que el acto identificado como Adendum de Contrato de Préstamo con Garantía Hipotecaria, de fecha 22 de noviembre del Año 2016, legalizado por el Dr. Ramón Aníbal Olea Linares, que sirve de fundamento al embargo inmobiliario, influye en el proceso de embargo inmobiliario e incide directamente en su suerte, es objeto de una querella con constitución en actor civil y querellante, interpuesta por Ana Rosa Roustand y Félix Orlando Almonte Arias en contra de Mario Armengot Valenzuela, por violación al artículo 147 al 151 del código penal dominicano, debido a que las firmas no corresponden a los recurrentes, constituyendo esto una causal obligatoria de sobreseimiento. [...] Que,

el sobreseimiento solicitado por la parte recurrente está sustentado en la inscripción en falsedad contra el acto identificado como Adendum de Contrato de Préstamo con Garantía Hipotecaria, de fecha 22 de noviembre del Año 2016, legalizado por el Dr. Ramón Aníbal Olea Linares. [...] En el presente caso la parte recurrente no le ha demostrado a esta Corte que contra la parte recurrida señor Mario Armengot Valenzuela, acusado de falsedad se ha procedido a poner en movimiento la acción pública, como tampoco está depositado en el expediente la certificación de la Fiscalía ni de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Samaná, donde se haga constar la querrela con constitución en actor civil donde figure como querellante la señora Ana Rosa Roustand Deogracia y el señor Félix Orlando Almonte Arias, en relación al contrato identificado como Adendum fecha 22 de noviembre del año 2016, legalizado por el Dr. Ramón Aníbal Olea Linares Notario Público de los del número para el municipio de Samaná, donde ellos figuran conjuntamente con el señor Mario Armengot Valenzuela”.

6) Conviene señalar que el sobreseimiento es una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo indefinido, sin fijación de nueva fecha de adjudicación, salvo que el tribunal pueda apreciar un tiempo determinado. Se distingue entre sobreseimiento obligatorio y sobreseimiento facultativo: si es *obligatorio* el tribunal exige la prueba de los hechos sobre los cuales se funda el pedimento, pero está obligado a acordarlo desde que estos hechos son probados; si el sobreseimiento es *facultativo* el tribunal conserva un pleno poder de apreciación y puede ignorar los hechos alegados o puede encontrarlos debidamente justificados.

7) El sobreseimiento es obligatorio en todos los casos en que las vías de ejecución están suspendidas, destacándose de manera enunciativa las siguientes: 1) en caso de muerte del deudor, hasta que el título que existe contra él haya sido nuevamente notificado a sus herederos (art. 877 Código Civil); 2) en caso de que el deudor se encuentre sometido a un proceso de restructuración o de liquidación judicial, cuando el tribunal apoderado de dicho proceso lo comunique por decisión al juez del embargo (art. 23, párr. II, Ley 141 de 2015), salvo que proceda aplicar el art. 181 de la misma ley de la materia; 3) en caso de falso principal, cuando la jurisdicción represiva a causa del movimiento de la acción pública se encuentra apoderada de un proceso penal contra una persona por falsificación del título en virtud del cual el embargo es practicado (art. 1319 Código Civil y 250

del Código de Procedimiento Civil)<sup>701</sup>, siempre que se encuentren reunidas las condiciones necesarias para aplicar imperiosamente la excepción “*lo penal mantiene lo civil en estado*”; 4) cuando el deudor ha obtenido un plazo de gracia –el cual no es extensivo a sus fiadores– antes de la transcripción o inscripción del embargo seguido en su contra, salvo la pérdida del beneficio del plazo por el incumplimiento de las condiciones en que fue acordado, en cuya hipótesis la ejecución puede continuar (art. 1244 Código Civil); 5) cuando el vendedor no pagado ha notificado en tiempo oportuno su demanda en resolución (art. 717 Código de Procedimiento Civil); 6) cuando el embargado ha hecho ofertas reales de pago seguidas de consignación, hasta que se estatuya sobre su validez, siempre que la oferta de pago cubra íntegramente tanto el crédito del persigiente como la acreencia de todos los acreedores inscritos y que se haya demandado la validez previo al pedimento de sobreseimiento (art. 687 Código Procedimiento Civil); 7) cuando se encuentren pendientes de fallo los recursos contra las sentencias incidentales de fondo<sup>702</sup>, salvo que se beneficien de ejecución provisional; 8) en caso de muerte o de cesación de las funciones del único abogado del persigiente, hasta que un nuevo abogado se haya constituido sin mayores formalidades.

8) Debe igualmente ser sobreseída la adjudicación, pero no necesariamente el procedimiento de embargo inmobiliario: a) cuando al investigarse una infracción prevista en la Ley de Lavado de Activos, el juez de la instrucción competente, a solicitud del ministerio público, ordenara afectar el inmueble embargado con una oposición a transferencia, con el fin de preservar su disponibilidad, hasta tanto intervenga una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada respecto a la infracción (art. 23 Ley 155 de 2017), salvo que la autoridad competente ordene el levantamiento de la oposición; b) cuando el inmueble embargado se encuentre en estado de indivisión por copropiedad a causa de una sucesión o la disolución de una comunidad conyugal, hasta que cese dicho estado (art. 2205 Código Civil); c) cuando el embargado sea un menor de edad o sea un sujeto a interdicción, hasta tanto sean ejecutados primeramente sus bienes muebles (art. 2206 Código Civil); d) cuando la deuda fuere en especies no liquidadas, serán válidos los procedimientos,

701 SCJ, 1ra. Sala núm. 20, 24 mayo 2006, B. J. 1146, pp. 218-228.

702 SCJ, 1ra. Sala núm. 5, 8 mayo 2002, B. J. 1098, pp. 92-102.

pero no podrá hacerse la adjudicación sino después de la liquidación (art. 2213 Código Civil); e) cuando el procedimiento ha tenido lugar en virtud de un fallo provisional o definitivo, ejecutivo provisionalmente, no obstante apelación, hasta que se obtenga un fallo definitivo, dado en última instancia, o que haya adquirido autoridad de cosa juzgada (art. 2215 Código Civil).

9) En los casos enunciados prevalece como regla general que el juez no puede rehusar el sobreseimiento que le es solicitado. En ese sentido, el tribunal debe retener si el sobreseimiento planteado cumple con los rigores y presupuestos procesales que se derivan del ordenamiento jurídico, en el sentido de si se encuentra en el contexto de una situación procesal imperativa o simplemente facultativa.

10) De su lado, el sobreseimiento facultativo solo puede ser acordado por causas graves y debidamente justificadas. El tribunal ejerce, a este respecto, un poder de apreciación discrecional. Solo se distingue del aplazamiento porque no está sometido a los rigores antes expuestos de los arts. 703 y siguientes del Código Procedimiento Civil. El sobreseimiento facultativo implica una mayor evaluación de parte del juez de la influencia que podría tener la circunstancia en la anulabilidad de la adjudicación; así, por ejemplo, podría sobreseer en las siguientes hipótesis: si el derecho de propiedad sobre el inmueble embargado se encuentra cuestionado de manera principal ante otro tribunal ordinario o de excepción; cuando se estime excepcionalmente que la suerte del embargo dependa imperiosamente de una instancia ordinaria iniciada ante el mismo tribunal del embargo, o ante otro tribunal, aunque no verse directamente sobre el título ejecutorio; en caso de que se demuestre directamente al juez del embargo que el deudor se encuentra sometido a un proceso de restructuración o de liquidación judicial, esto a falta de que haya intervenido decisión del tribunal apoderado de dicho proceso remitiendo la información exigida por el art. 23, párr. II, Ley 141 de 2015; cuando a solicitud del embargado el tribunal del embargo ordena la suspensión porque el deudor justifica por arrendamientos auténticos, que la renta neta y líquida de sus inmuebles durante un año, es bastante para el pago del capital de la deuda, intereses y costas, y ofrece delegarla en favor del acreedor (art. 2212 Código Civil); entre otras posibles casuísticas.

11) El tribunal apoderado de una solicitud de sobreseimiento no tiene generalmente que estatuir sobre la demanda incidental del embargo o la demanda principal e independiente en que se apoya el pedimento, pero al menos tiene que apreciar su existencia, su pertinencia y su seriedad, frente a una eventual nulidad de la adjudicación. En este sentido, se ha juzgado que aun cuando se trate de un sobreseimiento obligatorio el juez está facultado para determinar si los presupuestos de seriedad, mérito y pertinencia se encuentran satisfactoriamente reunidos.

12) Conviene destacar que, en ningún caso el juez puede acordar de oficio el sobreseimiento, aun sea obligatorio, pues las razones que lo justifican no son de orden público y el tribunal excedería sus poderes acordando al embargado lo que no ha demandado.

13) Conforme con lo expuesto, en cualquier sentido que se pronuncie el juez, la sentencia es susceptible de las vías de recursos correspondientes, salvo disposición contraria. Si bien ha sido juzgado que el sobreseimiento no constituye una demanda incidental propiamente dicha del embargo inmobiliario en el sentido del art. 718 del Código de Procedimiento Civil, no menos cierto es que se trata de una contestación o incidencia que persigue detener el normal desenvolvimiento del procedimiento ejecutorio, cuya solución debe ser expedita.

14) Conviene destacar que en caso de que dicha sentencia fuese recurrida, estará sometida al régimen especial de dicho recurso, conforme el mandato de los arts. 730 al 732 del Código de Procedimiento Civil. La sentencia a intervenir igualmente puede ser sometida al sistema de ejecución provisional que resulta del artículo 130 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, a petición de parte interesada o por disposición oficiosa del tribunal del embargo, pero el ejecutante proseguirá con el proceso a su cuenta y riesgo, y la validez del proceso y confirmación de la adjudicación dependerá de la suerte del sobreseimiento y de los incidentes recurridos en las instancias superiores.

15) Es preciso señalar que la presentación de una querrela por falso principal en contra del título ejecutorio que avala la expropiación forzosa constituye una actuación procesal que cuestiona el crédito, y se enmarca en el contexto del sobreseimiento de tipo obligatorio, según resulta del artículo 1319 del Código Civil, pero sometido a los presupuestos de seriedad y mérito de la actuación penal y su incidencia, en cuanto a la

gravitación en el proceso, por lo que debe ser ordenado siempre que se haya puesto en movimiento la acción represiva.

16) Al respecto, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la regla procesal “lo penal mantiene lo civil en estado” tiene un carácter de orden público, ya que su finalidad es la de proteger la competencia respectiva de las jurisdicciones y evitar con ello la posibilidad de fallos contradictorios; en ese sentido, para que la jurisdicción civil ordene el sobreseimiento de la acción de la cual se encuentra apoderada es necesario que se reúnan los siguientes requisitos: 1) que las dos acciones nazcan de un mismo hecho; y 2) que la acción pública haya sido puesta en movimiento y se haya concretizado con actuaciones inequívocas de los órganos jurisdiccionales correspondientes, dirigidas a establecer, en principio, la comisión de un delito o de un crimen que pueda incidir en un resultado del procedimiento civil en curso.

17) En el caso que nos ocupa, la corte de apelación confirmó el rechazo del pedimento de sobreseimiento de la ejecución, en el entendido de que la parte recurrente no había demostrado que la acción penal fue puesta en movimiento, además de que estaban en ausencia de la constancia que avalara el evento respecto a la querrela con constitución en actor civil donde figure como querellante la señora Ana Rosa Roustand Deogracia y el señor Félix Orlando Almonte Arias, conjuntamente con el señor Mario Armengot Valenzuela, en relación al contrato identificado como Adendum fecha 22 de noviembre del año 2016, legalizado por el Dr. Ramón Aníbal Olea Linares Notario Público de los del número para el municipio de Samaná, donde ellos figuran conjuntamente con el señor Mario Armengot Valenzuela.

18) Conforme lo expuesto, es atendible retener que la alzada al desestimar la pretensión incidental de sobreseimiento, bajo el fundamento de que no le fueron suministradas las pruebas de que existiese una acción penal ejercida por el Ministerio Público, ni la constancia de haber sido presentada una querrela con constitución en actor civil, actuó correctamente en buen derecho, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

19) La parte recurrente en otro aspecto del primer y en el segundo medio de casación, objeto de valoración conjunta por convenir a la pertinente solución que se adoptará, alega que la querrela depositada ante

el Ministerio Público ha corrido el curso normal de un proceso penal, que luego de ser interpuesta ante el Ministerio Público, ha sido notificada a las partes y conocida en audiencia en fecha 26 de abril de 2019, lo cual quedó demostrado mediante los documentos depositados. Aduce que la corte incurrió en falta de valoración de las pruebas ya que la parte recurrente demostró que existe una querrela con Constitución en Actor Civil interpuesta por Ana Rosa Roustand y Félix Orlando Almonte en contra de Mario Armengot Valenzuela, por violación a los artículos 145 al 151 del Código Penal y el Ministerio Público ha procedido a poner en movimiento la acción pública como lo establece la normativa procesal penal, sin embargo la corte estatuyó en el sentido de que no le fue demostrado que se hubiera procedido a poner en movimiento la acción pública.

20) Aduce la parte recurrente que ante la alzada fueron depositados los siguientes documentos, sin embargo, no fueron enumerados por la corte, desnaturalizando los hechos y los documentos sometidos al debate, entre ellos: *a)* querrela con constitución en actor civil y querellante; *b)* citación del Ministerio Público de fecha 27 de marzo de 2019, para conocer la querrela interpuesta por Ana Rosa Roustand Deogracia y Félix Orlando Almonte Arias, el día 26 de abril de 2019; *c)* diversas certificaciones emitidas por la Secretaría de la corte *a qua*, que hacen constar que la alzada se encuentra apoderada de recursos de apelación contra sentencias incidentales; *d)* certificación del Ministerio Público de fecha 12 de abril de 2019, que hace constar que ha sido apoderado de una Querrela con Constitución en Actor Civil interpuesta por Ana Rosa Roustand y Félix Orlando Almonte en contra de Mario Armengot Valenzuela; *e)* certificación de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, que certifica que se encuentra apoderada de una Querrela con Constitución en Actor Civil interpuesta por Ana Rosa Roustand y Félix Orlando Almonte en contra de Mario Armengot Valenzuela; *f)* acto núm. 522/2019, de fecha 12 de abril de 2019, contentivo de notificación de querrela; *g)* Acto núm. 556/2019, de fecha 22 de abril de 2019, contentivo de notificación de citación.

21) La parte recurrida en su defensa sostiene que los recurrentes, tanto en primer grado como en la alzada, han depositado las mismas pruebas por las cuales fue rechazada su demanda incidental en sobreseimiento y su recurso de apelación; que la corte *a qua* valoró dichas



pruebas y rechazó el recurso ya que las mismas no sustentan la acción en justicia de los recurrentes.

22) En lo que se refiere al argumento relativo a la falta de ponderación de documentos, aun cuando algunos de estos fueron depositados en ocasión del presente recurso, del examen de la decisión criticada no se advierte que los aludidos medios probatorios hayan sido aportados ante la alzada. Si bien dicha documentación aparece transcrita en el apartado que corresponde a las pretensiones de la parte recurrente, se retiene que fueron notificadas conjuntamente con el acto de apelación, sin embargo, no se deriva indudablemente de la sentencia impugnada que fueran objeto del contradictorio en sede de apelación, o por lo menos aportadas, ya que no figuran en el listado de las pruebas enunciadas en las páginas 10 a 13 que tuvo a bien valorar dicho tribunal, así como tampoco ha sido demostrado por la parte recurrente ante esta Corte de Casación que fueron depositadas mediante el depósito del inventario sometido ante dicha jurisdicción; por lo que desde el punto de vista de la legalidad de la sentencia impugnada, no ha lugar a su cuestionamiento sobre la base de dicho argumento, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen.

23) La parte recurrente en otro de los aspectos esbozados aduce que una segunda causa de sobreseimiento obligatorio lo constituye el hecho de que existe un recurso de apelación contra la sentencia núm. 540-2018-SSEN-00556, de fecha 24 de octubre de 2018, la cual procura la nulidad del acto que sirve de fundamento al crédito que sirve de base al embargo, por lo que incide directamente en la suerte del proceso del embargo inmobiliario; que habiendo comprobado la existencia de incidentes al embargo inmobiliario que han sido objeto de recursos, incluyendo recursos de casación pendientes de conocer, respecto de la nulidad de contrato de préstamo con garantía hipotecaria, sin que los mismos hayan obtenido sentencia definitiva e irrevocable, procede el sobreseimiento obligatorio.

24) La parte recurrida se defiende argumentando que el recurso de apelación sobre una sentencia que se beneficia de la ejecución provisional por sí solo no suspende su ejecución.

25) Según resulta de la sentencia impugnada, no se deriva que las pretensiones y argumentos formulados ante esta Corte de Casación por la parte recurrente, fueran sometidos ni demostrados al tribunal *a qua*, en

ocasión del recurso de apelación. En ese sentido, la situación planteada por la parte recurrente desde el punto de vista procesal y su vinculación con la técnica de la casación se erige en un medio procesalmente configurado como novedoso.

26) En el contexto de la casación como técnica procesal, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer por ante esta sede, ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente planteado en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, pues para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados, salvo que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público o que se deriven de la propia decisión recurrida, lo cual no sucede en la especie, razón por la cual procede declarar inadmisibile el aspecto objeto de examen.

27) La parte recurrente en su tercer medio de casación alega que la corte incurrió en falta de motivación, transgrediendo el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que la sentencia no contiene motivos que justifiquen su dispositivo, lo cual impide que esta Corte de Casación verifique si la ley o el derecho han sido bien o mal aplicados, por lo que debe ser anulada.

28) La parte recurrida argumenta que la corte de apelación dio motivos suficientes conforme las pruebas aportadas por las partes para sustentar su fallo.

29) Conforme nuestro ordenamiento jurídico la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión<sup>703</sup>. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva<sup>704</sup>; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución,

703 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

704 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

30) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”<sup>705</sup>. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”<sup>706</sup>.

31) De la argumentación sustentada por el tribunal *a qua* se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, diferenciada, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia dictada a la sazón, la alzada se fundamentó en que la recurrente no había demostrado la existencia de la querrela con constitución en actor civil donde figuraran los recurrentes como querellantes, en relación al contrato identificado como Adendum de fecha 22 de noviembre de 2016, así como tampoco se demostró que se haya puesto en movimiento la acción pública, lo cual fue acreditado al tenor de las pruebas aportadas durante la instrucción del proceso.

32) Conforme se deriva del contexto del fallo impugnado, en el ámbito del control de legalidad se advierte que contiene un desarrollo argumentativo que justifica su dispositivo, realizando un ejercicio de tutela de

---

705 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

706 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

conformidad con el derecho, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen y, consecuentemente, el presente recurso de casación.

33) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

#### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ana Rosa Roustand Deogracia, Felix Orlando Almonte Arias, contra la sentencia civil núm. 449-2020-SSEN-00233, dictada en fecha 21 de agosto de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho de los Lcdos. Marisol Mejía A. y Juan Taveras T., abogados de la parte recurrida quienes hicieron la afirmación de rigor.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2546**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de febrero de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Merari del Carmen Mercedes y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y Lic. Jorge Imanol Leonardo Mejía.
<b>Recurrido:</b>	Dionisio Cedeño Martínez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Johnny Pepén de la Rosa y Licda. Erika Michel Mateo Perdomo.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Inadmisibile por carecer de objeto*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Merari del Carmen Mercedes, Josefina del Carmen Michel del Carmen, Johanna Angélica Michel del Carmen y Joan José Michel del Carmen, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 026-0082354-3, 026-0141584-3, 026-0143762-3 y 026-0143761-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la avenida Padre Abreu núm. 38, de la ciudad de La Romana, debidamente representados por la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y el Lcdo. Jorge Imanol Leonardo Mejía, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 026-0140295-7 y 026-0140295-7, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Teófilo Ferry, esquina Enriquillo, núm. 124, segundo nivel, edificio Don Juan, de la ciudad de La Romana.

En este proceso figura como parte recurrida Dionisio Cedeño Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0061103-6, domiciliado y residente en la calle Eusebio Cedano núm. 14, de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia; y Miguel Antonio de Jesús Cedeño Rijo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0011907-1, domiciliado y residente en la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia; quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Johnny Pepén de la Rosa y Erika Michel Mateo Perdomo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 028-0063043-2 y 026-0117393-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 30, sector Centro de la ciudad de Higüey, provincia la Altagracia, y domicilio *ad hoc* en la avenida Tiradentes, esquina Fantino Falco, núm. 205, segundo nivel, edificio profesional Plaza Naco, sector Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SORD-00002, dictada en fecha 25 de febrero de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, la demanda en référé en suspensión canalizada bajo la sombra del acto núm. 57/21 de fecha 20/02/21 del protocolo del ujier David del Rosario Guerrero, de Esrados de la Cámara Penal del distrito judicial de La Altagracia, a requerimiento de los señores Merari Del Carmen Mercedes, Josefina del Carmen Michel del Carmen, Johanna Angélica Michel del Carmen y Joan José Michel del Carmen, en contra de los señores Dionisio Cedeño Martínez y Miguel Antonio de Jesús Cedeño Rijo, en atención a los motivos *ut supra*

explicitados. **SEGUNDO:** CONDENA a la demandante señores Merari Del Carmen Mercedes, Josefina del Carmen Michel del Carmen, Johanna Ángela Michel del Carmen y Joan José Michel del Carmen, al pago de las costas del proceso, pero sin distracción de las mismas. **TERCERO:** DESIGNA al ujier de estrados de esta misma Cámara, Víctor E. Lake, para notificar la presente decisión a la parte que ha hecho defecto, el cual se pronuncia por este mismo dispositivo.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 24 de mayo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 22 de junio de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 20 de septiembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta Sala en fecha 6 de julio de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Merari del Carmen Mercedes, Josefina del Carmen Michel del Carmen, Johanna Angélica Michel del Carmen y Joan José Michel del Carmen, y como parte recurrida Dionisio Cedeño Martínez y Miguel Antonio de Jesús Cedeño Rijo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** que en ocasión de un procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario perseguido por Dionisio Cedeño Martínez, en perjuicio de Financiera Juan Peña & Asociados (Fijupesa), S. R. L., fue dictada la sentencia de adjudicación núm. 0195-2020-SCIV-00465, de fecha 24 de noviembre de 2020, donde resultó adjudicatario el señor Miguel Antonio de Jesús Cedeño Rijo; **b)** que los señores Merari del Carmen Mercedes, Josefina del Carmen Michel del Carmen, Johanna Angélica Michel del

Carmen y Joan José Michel del Carmen recurrieron en apelación la indicada sentencia de adjudicación, mediante actos núm. 716/2020 y 40/21, de fechas 11 de noviembre de 2020 y 14 de enero de 2021, respectivamente; c) que igualmente, los señores Merari del Carmen Mercedes, Josefina del Carmen Michel del Carmen, Johanna Angélica Michel del Carmen y Joan José Michel del Carmen interpusieron una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de la sentencia enunciada en el curso de la apelación; la cual fue rechazada en sede de la jurisdicción del Presidente de la corte *a qua*; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria si en el caso que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Cabe destacar que la ordenanza impugnada fue dictada por la jurisdicción de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, al amparo de los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, relativos a la facultad que tiene el juez presidente de la Corte de Apelación correspondiente de suspender o no la ejecución de las sentencias en el curso de la instancia de apelación, textos cuya aplicación la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación ha extendido a los casos en que la ejecución provisional opera de pleno derecho, como ocurre con las sentencias de adjudicación, según resulta de las disposiciones del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el contexto actual de nuestro derecho procesal, la instancia se concibe como la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso y que se desenvuelve desde la demanda inicial hasta la sentencia definitiva sobre el fondo, o desde la interposición del recurso de apelación hasta el fallo que intervenga. En esas atenciones, la instancia se concibe como un fragmento o parte del proceso, por lo tanto, los límites extremos de una instancia son, para el caso de primer grado, el acto inicial, llamado generalmente acto introductorio de demanda y la sentencia definitiva sobre la litis, y para el caso de segundo grado donde se sitúa la alzada, lo será el acto de apelación y la sentencia dictada en última instancia. El acto jurisdiccional que se dictare pone fin a la instancia.



5) Conforme la situación expuesta precedentemente, ha de entenderse que cuando los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, otorgan la facultad al presidente de la corte de apelación correspondiente, de suspender la ejecución de una sentencia en el curso de la instancia de apelación, los efectos de su decisión imperan dentro de los límites extremos de la instancia de apelación, esto es, el acto por el cual se introduce el recurso de apelación y la sentencia que resuelve el mismo. Es decir, una vez resuelta la instancia de apelación cesa el rol de la jurisdicción de la presidencia, así como lo que se haya decidido.

6) Es pertinente resaltar que el Tribunal Constitucional dominicano actuando en consonancia con la órbita interpretativa de lo que es la noción de falta de objeto ha establecido, en esencia, que esta institución procesal se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido, lo cual deriva en que dicha acción no surtiría ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que el órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de la misma.<sup>707</sup>

7) Conviene destacar como evento procesal relevante, con incidencia en la solución del caso que nos ocupa, que en los registros de esta Suprema Corte de Justicia se advierte que mediante la sentencia civil núm. 335-2021-SEEN-00054, dictada en fecha 18 de marzo de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, se decidió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de adjudicación núm. 0195-2020-SCIV-00465, de fecha 24 de noviembre de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por lo tanto, la instancia de la suspensión quedó totalmente agotada con dicha decisión. La situación enunciada implica que la presente acción recursiva resulte inadmisibles por falta de objeto como remedio procesal a la situación que se estila en el presente caso.

8) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

---

707 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0072/13, del 7 de mayo de 2013.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos núm. 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978:

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto el recurso de casación interpuesto por Merari del Carmen Mercedes, Josefina del Carmen Michel del Carmen, Johanna Angélica Michel del Carmen y Joan José Michel del Carmen, contra la ordenanza civil núm. 335-2021-SORD-00002, dictada en fecha 25 de febrero de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2547**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de mayo de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Luz Angélica Vásquez Acosta y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo y Lic. Miguel Ángel Berihuete Lorenzo.
<b>Recurrido:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Simeón del Carmen Severino y Dra. Gabriela A. A. del Carmen.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Casa*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luz Angélica Vásquez Acosta, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0099218-0, domiciliada y residente en el Peatón núm. 1, casa A-2, sector Muyita, sector Villa Hermosa, municipio Higüey, provincia La Altagracia, quien actúa en calidad de madre del fallecido David Vásquez; Yeidy Nidia Encarnación, quien actúa en calidad de esposa del fenecido, también en representación de sus hijos menores Santiago Vásquez Encarnación y Junior David Vásquez; Rosa Ramírez Cabrera, quien actúa por sí y en representación de Pilar de la Rosa Ramírez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0102029-9, domiciliada y residente en el sector San Pedro, provincia La Altagracia; Alexandra Castillo Peguero, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 100-0005815-5, domiciliada y residente en la calle Pedro Castillo, sector San Pedro, provincia La Altagracia; y, Cirilo Rodríguez Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0007121-5, domiciliado y residente en la calle Pedro Castillo núm. 33, sector San Pedro, provincia La Altagracia, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo y el Lcdo. Miguel Ángel Berihuete Lorenzo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0056805-4 y 001-0896267-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Hermanas Carmelitas Teresa de San José núm. 6, altos, (antigua calle 17), esquina calle Club Rotario, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y domicilio *ad hoc* en la calle Dr. Báez núm. 18, esquina calle César Nicolás Penson, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., sociedad de servicio público e interés general constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social principal ubicado en la carretera Mella esquina avenida San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, paseo de la Fauna, local 226, primer nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por Andrés Enmanuel Astacio Polanco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271950-5, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Simeón del Carmen Severino y Gabriela A. A. del Carmen, titulares de las cédulas

de identidad y electoral núms. 023-0012515-6 y 023-0011891-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle José Martín núm. 35, casi esquina avenida Independencia, sector Villa Velásquez, provincia San Pedro de Macorís.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SEEN-00191, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGE en cuanto a la forma y el fondo, el recurso de apelación principal de que se trata por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Decisión; SEGUNDO:* *Infirma en todas sus partes, la Decisión apelada así como desestima el recurso de apelación incidental y la Demanda primigenia por las razones y motivos que reposan en el cuerpo de esta Decisión; TERCERO:* *Condena a la recurrida, parte que sucumbe, al pago de las^ procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los letrados Simeón del Carmen y Gabriela de Del Carmen, quienes afirman haberlas avanzado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 3 de diciembre de 2021, donde expresa que procede a rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

B) Esta sala, en fecha 29 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la mencionada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Luz Angélica Vásquez Acosta, Yeidy Nidia Encarnación, Rosa Ramírez Cabrera, Alexandra Castillo Peguero, Cirilo Rodríguez Castillo y Pilar de la

Rosa Ramírez y, como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Luz Angélica Vásquez Acosta, Yeidy Nidia Encarnación, por sí y por sus hijos menores de edad, David y Santiago Vásquez Encarnación; Rosa Ramírez Cabrera, por sí y por su hija Pilar de la Rosa Ramírez; Alexandra Castillo Peguero y Cirilo Rodríguez Castillo contra Edeeste, la cual fue rechazada respecto de los tres últimos demandantes y acogida en beneficio de Luz Angélica Vásquez Acosta y Yeidy Nidia Encarnación, en el contexto de condenar a la demandada al pago total de RD\$1,500,000.00, por los daños morales irrogados; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la otrora demandada. La corte acogió la acción recursiva y revocó la decisión dictada en sede de primer grado y a su vez rechazó la demanda primigenia, al tenor de la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00191; decisión que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal; **segundo:** violación del artículo 1315 del Código Civil; **tercero:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **cuarto:** desnaturalización de los hechos de la causa; **quinto:** violación del artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano; **sexto:** violación de las garantías a los derechos fundamentales; **séptimo:** violación de los artículos 37 y 38 de la Constitución.

3) En el desarrollo de los medios de casación, los cuáles serán objeto de examen conjunto por su estrecha vinculación y por convenir a la pertinente solución, la parte recurrente argumenta que la corte no tomó en cuenta ninguna de las pruebas aportadas, solo limitándose a revocar la sentencia dictada en sede de primer grado, sin dar motivos. La alzada no estableció en qué consistía la ilegalidad que constató, sin analizar de manera objetiva, clara y precisa las pruebas aportadas al proceso, en tanto dichas pruebas fueron excluidas. La corte no le dio ningún valor probatorio a los medios de pruebas, procediendo a descalificarlos sin justificación alguna, en tanto emitió la sentencia impugnada de manera vana e infundada, al afirmar un hecho sin tener ningún tipo de pruebas.

4) La corte de apelación fundamentó su decisión en las motivaciones que se transcriben a continuación:

De la sustanciación realizada en la primera instancia, se desprende que la demandante, debió probar frente a la Ley que la causa que origina el evento no es atribuible a su responsabilidad y que es extraña la anormalidad de la energía externa y que no pudo probar que el inmueble tenía un contrato con la empresa distribuidora de electricidad por ningún medio. Ante ese panorama mal podría adulterarse el proceso, invirtiendo la carga de la prueba y desdoblando lo acontecido con testimonios inválidos a todas luces. Si bien es cierto que la responsabilidad objetiva, no requiere de la prueba de la intención del agente, no menos cierto es que debe haber un armonioso concierto entre la falta o culpa con el daño producido. La ilegalidad no genera o produce derecho. Nadie puede prevalerse de su propia falta para convertirla en fuente de derecho. La participación activa de la cosa es necesaria y obligatoria probarla. Para desprender de allí, que se aplique, la presunción de falta. Por esos motivos ha lugar infirmar la sentencia apelada en todas sus partes...

5) En cuanto a la figura procesal de la valoración de la prueba, ha sido juzgado en esta sede de casación que los jueces del fondo están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes acerca del litigio; pudiendo estos otorgarles mayor relevancia a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión. En esas atenciones cuando se trata de pruebas capaces de gravitar positiva o negativamente en la solución del litigio si no fuesen debidamente ponderadas es causa de casación.

6) Según se deriva del fallo objetado, la corte de apelación revocó la decisión dictada en sede de primer grado, que había acogido la demanda primigenia a favor de Luz Angélica Vásquez Acosta y Yeidy Nidia Encarnación, derivando que los hoy recurrentes no demostraron por ningún medio de prueba que el inmueble donde ocurrió el accidente eléctrico tiene un contrato de suministro de energía con la empresa distribuidora, en tanto la ilegalidad no genera o produce derecho.

7) Conforme consta en el expediente que nos ocupa, en ocasión del recurso de apelación fue depositado en la secretaría de la jurisdicción de alzada un inventario contentivo de 19 piezas en fecha 3 de julio de 2018, según sello de recibido, en el que se destacan las siguientes: "original

del recibo de pago de energía eléctrica a nombre del Sr. Cirilo Rodríguez Castillo; copia del levantamiento núm. 2947728 sobre pago de energía eléctrica”, entre otras.

8) Según resulta del examen del fallo objetado la corte de apelación asumió la postura de acoger el recurso de apelación interpuesto por Edeeste y rechazar la demanda primigenia sobre la base de que no existía prueba que pudiera servir como elemento probatorio respecto del contrato de suministro de energía que vincula a las partes con la empresa distribuidora; sin embargo, no se advierte que la jurisdicción de alzada haya procedido a un juicio de valoración de la comunidad de pruebas tendentes a demostrar el vínculo contractual entre los demandantes originales con la entidad distribuidora, las cuales podrían tener incidencia en la suerte del proceso. En ese contexto, desde el punto de vista procesal era deber de la alzada proceder a desarrollar un juicio de ponderación respecto de la comunidad de pruebas sometidas a su consideración.

9) Conviene destacar que la factura del servicio de electricidad refleja el consumo de energía registrado por su suministro a través del medidor, cuyo contenido también establece el titular del contrato, quien es la persona que figura legalmente como responsable de un suministro eléctrico, que es quien se encuentra ligado contractualmente a cumplir con la prestación adeudada, en consonancia con el principio de buena fe y equidad, que se deriva de la autonomía de la voluntad según los artículos 1134 y 1135 del Código Civil.

10) Conforme la situación esbozada, era imperativo desde el punto de vista de la correcta valoración de las pruebas y del principio de aceptabilidad racional como garantía procesal propia del debido proceso que la alzada formulase un juicio pertinente respecto de las facturas del servicio de electricidad, por su especial trascendencia para determinar la pertinencia de admitir o no la demanda en daños y perjuicios, tomando en cuenta que si bien es cierto que para que prospere la acción en responsabilidad civil fundada en el daño producido por la cosa inanimada, es decir, una reclamación extracontractual, no puede ser el resultado de una violación o inobservancia de la ley, en razón de que la irregularidad o ilegalidad no puede generar derechos.

11) Cuando se invoca una situación de ilegalidad dicha situación debe quedar comprobada ante los jueces de fondo, a partir de la



valoración de los medios probatorios. En ese sentido es imperioso retener a partir de cuales piezas probatorias se fundamenta ese razonamiento, ya sea que se determine que las líneas de distribución de electricidad estaban conectadas a través de conexiones aéreas de un transformador de la empresa distribuidora en cuestión o el hecho de que la vivienda no tenga un contador o cualquier otra forma regular que permita determinar el punto de entrega del suministro de la energía eléctrica.

12) A partir de la situación expuesta, la corte se limitó a retener que existía una ilegalidad, sin valorar los documentos que eran decisivos y relevantes en el contexto de la solución del fondo de la contestación, por lo que se trata de una omisión que afecta el fallo criticado con especial incidencia como vicio procesal que gravita en su anulación.

13) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009;

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 335-2019-SEEN-00191, dictada en fecha 30 de mayo de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2548**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de julio de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Orlando Antonio Vélez Pérez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Santiago Hermeling Van Der Linde Borge y Lic. Guarino Ernesto Piña Van Der Linde.
<b>Recurridos:</b>	Roberto José Vélez Pérez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. González R. Nova Rosario, Miguel S. Medina Caminero y Horacio Salvador Arias.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Orlando Antonio Vélez Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0257861-4, domiciliado y residente en la calle Octavio Mejía Ricart núm. 325, apartamento 110, sector Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Guarino Ernesto Piña Van Der Linde y el Dr. Santiago Hermeling Van Der Linde Borges, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0172273-4 y 001-0239425-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Los Hidalgos núm. 18-A. residencial Los Hidalgos, kilómetro 14 de la autopista Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo y domicilio *ad hoc* en la calle 14 núm. 11, sector Los Ángeles de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Roberto José Vélez Pérez, Manuel de Jesús Vélez Pérez y Diara M. Vélez Vera, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1436427-6 y 001-0257861-4, y la última titular del pasaporte núm. 307370597, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. González R. Nova Rosario, Miguel S. Medina Caminero y Horacio Salvador Arias, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1261540-6, 001-1168210-0 y 001-0311773-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Yolanda Guzmán núm. 102, sector Mejoramiento Social.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SS-00347, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**Primero:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Roberto José Vélez Pérez, Elvis Manuel de Jesús Vélez Pérez y Diara M. Vélez Vera, contra la Sentencia Civil núm. 037-2018-SS-01466, de fecha 13 de septiembre de 2018, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, ACOGE en parte el mismo, REVOCA la sentencia recurrida y en consecuencia, en cuanto a la demanda al fondo: a) ACOGE la demanda en rendición de cuentas interpuesta por los señores Roberto José Vélez Pérez, Elvis Manuel de Jesús Vélez Pérez y Diara M. Velez Vera,

*contra el señor Orlando Antonio Vélez Pérez, por los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión; b) ORDENA al señor Orlando Antonio Vélez Pérez, rendir cuentas en un plazo de cuarenta (40) días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, sobre las gestiones de administración que realiza en relación al manejo del solar descrito en el cuerpo de esta sentencia; Tercero: DESIGNA como juez comisario, a la magistrada Katty Alexandra Soler Báez, juez miembro de esta Corte para que por ante ella sea rendidas las cuentas a favor de los recurrentes; Cuarto: RESERVA las costas del procedimiento a fin de que sigan la suerte de lo principal.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 31 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 22 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación que nos ocupa.

B) Esta sala, en fecha 4 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la mencionada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Orlando Antonio Vélez Pérez y, como parte recurrida Roberto José Vélez Pérez, Elvis Manuel de Jesús Vélez Pérez y Diara M. Vélez Vera; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en rendición de cuentas y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Roberto José Vélez Pérez, Elvis Manuel de Jesús Vélez Pérez y Diara M. Vélez Vera contra Orlando Antonio Vélez Pérez; **b)** en sede de primera instancia fue rechazada la demanda de marras, al tenor de la sentencia civil núm. 037-2018-SCON-01466; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la otrora demandante, decidiendo la corte

revocar la sentencia impugnada y acoger parcialmente la demanda primigenia en el contexto de ordenar al hoy recurrente a rendir cuentas en un plazo de 40 días, sobre las gestiones de administración que realiza del solar en cuestión; decisión que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** errónea aplicación de normas jurídicas, que violan los derechos constitucionales de nuestro representado; **segundo:** desnaturalización de los hechos.

3) En el desarrollo de los medios de casación, los cuáles serán objeto de examen conjunto por su estrecha vinculación y por convenir a la pertinente solución, la parte recurrente argumenta que la corte incurrió en errónea aplicación de normas al ordenar que el hoy recurrente debe rendir cuentas de locales alquilados, sin un poder otorgado por los hoy recurridos a este para esa acción y mucho menos sin presentar un contrato de alquiler suscrito por el hoy recurrente con los supuestos ocupantes de los locales, en tanto la alzada basó su decisión sobre supuestos hechos y no sobre pruebas sólidas que presentan los demandantes. No fue demostrado que se le otorgó un poder de administración y tampoco se probó mediante contratos de alquileres a nombre de quien estuviere haciéndolo. La corte hizo una mala interpretación de los hechos sometidos a su consideración y por consecuencia una pésima aplicación del derecho al ordenar la rendición de cuentas, acreditando supuestas pruebas, que no son sino meras presunciones.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que la corte hizo una correcta aplicación del derecho a las pruebas depositadas. La alzada hizo una correcta aplicación del derecho a los hechos, como de igual forma una correcta valoración y acreditación de las pruebas legales y objetivas que le fueron suministradas.

5) La corte de apelación fundamentó su decisión en las motivaciones que se transcriben a continuación:

De este documento, suscrito por las partes instanciadas, hemos podido constatar la calidad que ostentan los recurrentes para justificar que le sean rendidas las cuentas respecto del usufructo generado por el Solar 17 de la Manzana 575 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, que se encuentra registrado en términos proporcionales a favor de todos

ellos, recurrentes y recurridos. Esto lo establecemos en atención a que del Acta de Compromiso antes indicada se evidencia que el recurrido es quien está en posesión y recibiendo el usufructo –como hemos indicado– del referido bien. Siendo así las cosas, es una obligación del señor Orlando Antonio Vélez Pérez, rendir cuentas de las actuaciones realizadas en relación al inmueble descrito precedentemente, por lo cual esta Sala de la Corte entiende procedente acoger en parte la demanda en redición de cuentas interpuesta por los señores Roberto José Vélez Pérez, Elvis Manuel de Jesús Vélez Pérez y Diera M. Vélez Vera, contra el señor Orlando Antonio Vélez Pérez, y se le ordena a este último rendir cuentas de las gestiones administrativas que realiza respecto del inmueble descrito precedentemente, le establece un plazo de 40 días para que rindan cuentas, contados a partir de la notificación de la presente sentencia...

6) Según se deriva del fallo objetado, Roberto José Vélez Pérez, Elvis Manuel de Jesús Vélez Pérez y Diara M. Vélez Vera, interpusieron una demanda en rendición de cuentas contra el hoy recurrente, en razón de que la parte demandada original se encontraba en posesión del inmueble producto de la partición, sin autorización legal y a su vez se beneficia de las ganancias que ha generado el bien, ya que arrendó diferentes locales comerciales, sin informar a los demás copropietarios de los términos, duración y los valores a percibir. Además, la negativa de rendir cuentas y su accionar de cobrar el inmueble ha generado daños al patrimonio económico de los demás copropietarios, lo cual ha provocado deudas que aún están sin saldar. El demandado original fundamentó su defensa en el sentido de que no existe documento alguno que lo obliga a él a rendir cuentas, pero tampoco existe prueba que demuestre que el hoy recurrente es propietario del inmueble.

7) Conviene destacar que la alzada para fundamentar la decisión impugnada, que acogió la demanda original, valoró particularmente el acta de compromiso suscrita por los señores Roberto José Vélez Pérez y Orlando Antonio Vélez Pérez por ante la magistrada representante del Ministerio Público, en funciones de Fiscalía Especializada en materia de Adultos Mayores, de cuyo análisis tuvo a bien retener que el hoy recurrente está en posesión del inmueble recibiendo el usufructo del bien, en tanto le corresponde rendir cuentas de las gestiones administrativas que realiza debido a que los otrora apelantes al igual que el hoy recurrente

sustentan su derecho de propiedad en términos proporcionales, esto es, un 11.805 % del valor correspondiente a cada uno de los copropietarios.

8) En el contexto procesal la rendición de cuentas es una operación consistente en que un mandatario, un administrador del patrimonio ajeno, o un funcionario contable, presenten las cuentas de su gestión, con el objeto de que sean verificadas, ajustadas y liquidadas. Esta puede hacerse judicial o extrajudicialmente. La rendición de cuentas es un mecanismo de control impuesta a quien gestiona negocios o intereses ajenos, consistente en la explicación detallada de la administración de los bienes, es decir, del desenvolvimiento de dicha gestión. Las fuentes que crean la obligación de rendir cuentas son diversas, esto es, la ley, el cuasi contrato de gestión de negocios ajenos, entre otros.

9) Es preciso destacar que el requisito esencial para que opere la rendición de cuentas es que se demuestre la existencia de un mandato de parte del demandante a favor de la parte emplazada, según de deriva del alcance del artículo 1984 del Código Civil. En ese sentido, esta obligación viene dada de la obligación del mandatario de dar cuentas de su gestión, al tenor del artículo 1993 del mismo Código.

10) Según resulta de la decisión impugnada la corte de apelación si bien no retuvo la existencia de una relación de mandato entre las partes instanciadas a fin de ordenar rendir cuentas conforme lo establece los textos legales enunciados precedentemente, sino que tuvo a bien valorar que el hoy recurrente se encontraba en posesión de un inmueble de su propiedad, donde sus hermanos, hoy recurridos, también son propietarios, en tanto solo bastaba demostrar la calidad que ostentan los hoy recurridos para justificar la obligación del hoy recurrente de rendir cuentas respecto del usufructo registrado a favor de todos de manera proporcional.

11) De lo expuesto precedentemente se advierte que la alzada actuó correctamente en derecho, en razón de que la administración de un inmueble en ocasión de una herencia no constituye una relación o vínculo de mandato entre las partes, sino que más bien existe una copropiedad entre ellos, en tanto la figura del mandato no es aplicable desde la dimensión que aduce el recurrente en el sentido de que se debe demostrar un poder de administración. En esas atenciones, mal podría la corte exigir un poder de administración entre las partes, pues en el caso que nos ocupa



el ahora recurrente y los recurridos tienen la misma calidad de propietarios del referido bien.

12) Conviene destacar que el artículo 724 del Código Civil reconoce a los causahabientes la potestad de ejercer todos los derechos y acciones que pudieren corresponder al difunto. Se trata de la denominada “saisine hereditaria”, cuya figura conceptualmente se refiere a la prerrogativa de los herederos de considerarse de pleno derecho poseedores de los bienes, derechos y acciones de su causante desde el momento del fallecimiento de este, sin necesidad de pedir la entrega, esto es, la facultad de colocarse en posesión sin formalidades, en tanto como consecuencia de tales atribuciones legales el heredero en posesión queda obligado a rendir cuentas frente a los demás copropietarios de la administración del bien, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

13) En cuanto al argumento de que las piezas probatorias enunciadas en la página 14 de la sentencia impugnada, en los literales c y f, concernientes a facturas de fechas 11 de agosto de 2016, que establece que los señores Zheng Ruimei y Ramón Alberto Batista Padrón, tienen un contrato de electricidad con Edeeste se encuentran en fotocopias, lo cual no tienen ningún valor probatorio. Conviene destacar que del análisis del fallo objetado no se advierte que el hoy recurrente cuestionara dichas pruebas ante la alzada, por lo que, el aspecto objeto de examen desde el punto de vista procesal y su vinculación con la técnica de la casación se erige en un medio procesalmente configurado como novedoso, por lo que procede declarar inadmisibile el aspecto objeto de examen y consecuentemente desestimar el recurso de casación que nos ocupa.

14) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida, por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009;

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por Orlando Antonio Vélez Pérez, contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00347, dictada en fecha 30 de julio de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. González R. Nova Rosario, Miguel S. Medina Caminero y Horacio Salvador Arias, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2549**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de febrero de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ángel Rafael Peña Veras.
<b>Abogados:</b>	Dr. Nelson Morillo Jiménez y Lic. Bartolo Jiménez Rijo.
<b>Recurrida:</b>	Maribel Natalia Sarita Rivera.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Inadmisible por sucesivo*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ángel Rafael Peña Veras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0071452-6, domiciliado y residente en la avenida España núm. 1, Punta Cana, provincia La Altagracia y domicilio *ad hoc* en

la calle Paseo de Los Médicos esquina calle General Modesto Díaz núm. 102, sector Zona Universitaria de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Nelson Morillo Jiménez y el Lcdo. Bartolo Jiménez Rijo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0072684-4 y 026-0030380-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Médicos esquina calle General Modesto Díaz (CMD) y domicilio *ad hoc* en la calle Dr. Hernández núm. 60, provincia La Romana.

En este proceso figura como parte recurrida Maribel Natalia Sarita Rivera, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0056078-6, domiciliada y residente en el residencial Brizas de Punta Cana, apartamento 16, distrito municipal Bávaro-Punta Cana, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.

Contra la sentencia civil núm. 335-2020-SSEN-00050, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 12 de febrero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones contenidas en los recursos de apelación interpuestos mediante los actos números 523-2018, de fecha 18 de julio del año dos mil dieciocho (2018), diligenciado por el alguacil David del Rosario Guerrero, de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, a requerimiento del Dr. Ángel Rafael Peña Veras y mediante el acto número 805-2018, de fecha 17 de agosto del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el alguacil Emmanuel Abreu de la Rosa, ordinario del Juzgado de La Instrucción de la provincia La Altagracia, a requerimiento de los doctores Ángel Rafael Peña Veras, Juan Manuel Canela y compartes; **SEGUNDO:** Acoge, de manera parcial, las conclusiones contenidas en el Recurso de Apelación parcial, notificado mediante acto No. 2017/2018, de fecha 20 de septiembre de 2018, instrumentado por el ministerial Jahiro Guerrero Relances, alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, a requerimiento de la señora Maribel Natalia Sarita Rivera, en consecuencia: Modifica el ordinal segundo de la sentencia núm. 186-2018-SSEN00488, de fecha 23 de mayo de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de La Altagracia, y actuando por propia autoridad decide: Condena al Dr. Ángel Rafael Peña Veras y a la

*Clínica Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue), de manera conjunta y solidaria a pagar a la señora Maribel Natalia Sarita Rivera la suma de veintinueve mil ochocientos setenta y dos pesos con 42/100 (RD\$29,872.42), por concepto de los daños materiales ocasionados y la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), por concepto de los daños morales sufridos como consecuencia de la intervención quirúrgica practicada por el citado médico en la Clínica Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue), más el interés existente en el sistema financiero dominicano desde la introducción de la demanda hasta el momento de la ejecución definitiva de la sentencia; **TERCERO:** Condena a la Clínica Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue) y al Dr. Ángel Rafael Peña Veras, al pago de las costas procesales, ordenando distracción a favor de los Licdos. Lervi Pérez Gil, Edward Viloría Paniagua, Anel Melina Rivera de Cárdenas y Mario Vásquez Encamación, quienes hacen la afirmación de lugar.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 21 de agosto de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 00261/2021, de fecha 26 de mayo de 2021, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara el defecto de la parte recurrida, Maribel Natalia Sarita Rivera; y, c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 6 de abril de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación que nos ocupa.

B) Esta sala, en fecha 11 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la mencionada audiencia compareció únicamente la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Ángel Rafael Peña Veras, y como parte recurrida Maribel Natalia Sarita Rivera; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios por mala

praxis y negligencia médica, interpuesta por la actual recurrida contra el hoy recurrente y los doctores Albida de León, Antonio C. Carrau, Justo Colunga S., Juan Armando Fleites, Yajaira Núñez y Juan Manuel Canela, la cual fue acogida parcialmente, según la sentencia núm. 186-2018-SEN-00488, de fecha 23 de mayo de 2018, en el contexto de condenar única y exclusivamente al Dr. Ángel Rafael Peña Veras y exonerando de responsabilidad a las demás partes codemandadas; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación, de manera principal por Ángel Rafael Peña Veras, de manera incidental por el citado galeno y los demás doctores originalmente codemandados y de forma incidental-parcial por la hoy recurrida; **c)** la corte de apelación procedió a rechazar los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por los referidos doctores y acogió el recurso incidental-parcial, condenando solidariamente a los demandados originales, al tenor de la sentencia civil núm. 335-2020-SEN-00050; decisión que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Según se advierte de los eventos procesales acaecidos en ocasión del presente recurso de casación, el recurrente Ángel Rafael Peña Veras, ejerció esta vía de derecho en fecha 20 de agosto de 2020, contra la sentencia civil núm. 335-2020-SEN-00050, de fecha 12 de febrero de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, habiendo impulsado el mismo recurso en fecha 15 de julio de 2020 conjuntamente con el Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue, S. A. S.), lo cual configura la noción de vía sucesiva de derecho.

4) Ha sido juzgado en esta sede que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la misma parte<sup>708</sup>, lo cual se fundamenta en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada como valores propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, en tanto

708 SCJ 1ra. Sala núm. 129, 24 julio 2020, B.J. 1316.

que corolario procesal que evita la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias.

5) En consonancia con la situación esbozada precedentemente, se deriva que la vía de recurso que nos ocupa es inadmisiblemente independiente de la suerte que pudiere correr el recurso de casación ejercido en primer orden, puesto que lo trascendente es evitar el ejercicio de la misma vía de derecho sin importar el momento en que se haya suscitado, por lo que no se requiere la solución previa del primer recurso ejercido, esto es, si este ha sido o no fallado, y aun el mismo haya sido declarado inadmisiblemente, rechazado o se haya pronunciado la casación de la sentencia, en razón de que el aspecto relevante para determinar que se trata de un recurso sucesivo es la fecha de su interposición.

6) En el caso que nos ocupa, el actual recurrente ostentó esta misma calidad en el recurso de casación interpuesto en fecha 20 de agosto de 2020, contenido en el expediente núm. 001-011-2020-RECA-00934, lo que le impedía ejercer válidamente, nueva vez, otro recurso de casación impugnando la decisión que anteriormente había objetado. En esas atenciones, se advierte en buen derecho y por elemental ejercicio de congruencia lógica que se trata de la misma vía de recurso, lo cual se corresponde con la noción de recurso sucesivo, por lo que procede declararlo inadmisiblemente.

7) En cuanto a la condenación en costas, procede compensarlas, por tratarse de una situación procesal suplida de oficio por esta sede de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 45 y 65.2 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1351 del Código Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por Ángel Rafael Peña Veras, contra la sentencia civil núm. 335-2020-SSEN-00050, dictada en fecha 12 de febrero de 2020, por la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2550**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 18 de febrero de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Samuel Ledesma Jorge.
<b>Abogados:</b>	Lic. Sabino Alberto Quezada Gil y Licda. María del Carmen Leonardo de la Cruz.
<b>Recurrido:</b>	Marino Orbe Báez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Santos Ysrael Antigua Jiménez.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Casa*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Samuel Ledesma Jorge, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 057-0010517-3,

domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 18, sección Los Limones del municipio de Pimentel, provincia Duarte; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Sabino Alberto Quezada Gil y María del Carmen Leonardo de la Cruz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0113857-0 y 402-2184638-5, con estudio profesional abierto en común en la calle 27 de Febrero esquina José Reyes, núm. 81, apartamento 201, segundo nivel, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

En este proceso figura como parte recurrida Marino Orbe Báez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 057-0006215-5, domiciliado y residente en la calle Principal, sin número, sección Caobete, municipio Pimentel, provincia Duarte; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Santos Ysrael Antigua Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 058-0020835-6, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero núm. 83, apartamento 5, edificio Faña, municipio de San Francisco de Macorís y *ad hoc* en la calle Santiago esquina Pasteur, suite 304, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2020-SS-00059, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 18 de febrero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza la solicitud de perención contra la sentencia civil número 132-2018-SCON-00731, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, planteada por la parte recurrente señor Manuel Ledesma Jorge, por improcedente en virtud de los motivos expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente señor Samuel Ledesma Jorge al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción en provecho del licenciado Juan Carlos Cruz del Orbe, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte. Tercero: Comisiona al ministerial Juan Carlos Duarte Santos, de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación depositado en fecha 13 de abril de 2021,

mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de mayo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 28 de abril de 2022, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 8 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron la parte recurrente y recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Samuel Ledesma Jorge y como parte recurrida Marino Orbe Báez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en responsabilidad civil, interpuesta por el actual recurrido contra el recurrente, la cual fue acogida en sede de Primera Instancia, según la sentencia núm. 132-2018-SCON-00731, de fecha 6 de junio de 2018; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandado original, en el cual procuraba, de manera principal, que se declarara perimida la sentencia apelada, decidiendo la corte *a qua* rechazar dicho pedimento; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Omisión de ponderar documentación relevante y decisiva para la suerte del litigio y desnaturalización de los hechos.

3) En el desarrollo de los referidos medios de casación la parte recurrente sustenta que a la corte *a qua* se le planteó declarar la perención de la sentencia apelada, bajo el fundamento de que no fue notificada en el plazo establecido por el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, pedimento este que fue rechazado invocando para ello una jurisprudencia aislada rendida por la Suprema Corte de Justicia, por lo que, al fallar como lo hizo, desnaturalizó el contenido del referido texto legal.

4) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida alega que la alzada para rechazar la perención propuesta estableció razones poderosas como son el criterio jurisprudencial reciente, el principio de razonabilidad y la interpretación correcta del vocablo “obtención” contenido en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, de manera que no se puede declarar dicha sanción en relación a una sentencia de la cual se desconoce que ha sido emitida, puesto que se toma conocimiento a partir de la fecha de su retiro.

5) La corte *a qua* para rechazar la perención de la sentencia de primer grado por la causa invocada por el hoy recurrente ofreció en la sentencia impugnada los siguientes motivos:

[...] Que la pretensión de declaratoria de la perención de la sentencia recurrida se apoya en el alegato de no haber sido notificada dentro del plazo de seis meses (...). Que, el texto legal supra indicado, en sus párrafos segundo y tercero instituye un medio de perención de la sentencia como sanción a la no realización de notificación de las sentencias dictadas en defecto dentro del plazo de seis (6) meses de haberse obtenido la sentencia. Que, con relación al término “obtención” señalado por la ley como punto de partida para determinar la perención de una sentencia dictada en defecto, la Suprema Corte de Justicia ha establecido en reiteradas ocasiones que el plazo legal para determinar la perención de una sentencia dictada en defecto se calcula a partir del pronunciamiento de la misma (...) sin embargo, recientemente nuestra Corte de Casación ha considerado “que, en virtud de lo precedentemente señalado y la posibilidad de la Suprema Corte de Justicia de apartarse de un criterio jurisprudencial, siempre y cuando proceda a dar una motivación suficiente y adecuada al caso concreto, luego del estudio atento, detenido y profundo del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil esta jurisdicción considera que la interpretación mantenida hasta ese momento por esta Corte de Casación, respecto del plazo de seis meses para notificar una sentencia en defecto sea a partir del pronunciamiento, no es la más idónea para ser aplicada en nuestra legislación (...), además el señalado artículo 156 señala que el punto de partida en que debe computarse el plazo para notificar la sentencia en defecto es dentro de los seis meses de haberse obtenido la sentencia, resultando ser la más razonable exegesis de la expresión obtener (...). Que este corte en el presente caso harpa acopio del nuevo criterio de la Suprema Corte de Justicia, a lo cual esta corte considera de utilidad

adicionar la practica judicial correspondiente que permita establecer el momento en que, efectivamente, sea retirada del tribunal la sentencia de manera física (...). En el presente caso, en el tribunal de procedencia de la sentencia recurrida, la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte se lleva un control de entrega o libro de entrega de sentencias y en tal virtud figura depositada una certificación emitida por la secretaria de dicho tribunal, en fecha quince (15) de abril del año 2019, en la que se certifica: “que después de revisado el libro correspondiente al año dos mil dieciocho (2018), hemos podido constatar que en los archivos a mi cargo reposa en el expediente número 132-2017-ECON-00142, contentivo de la demanda en daños y perjuicios intentada por el señor Marino Orbe Báez, en contra del señor Samuel Ledesma Jorge, dicho expediente se encuentra marcado con la sentencia civil número 132-2018-SCON-00731, la cual fue procurada y entregada al licenciado Rafael Frías en fecha 13/3/2019, es decir, obtenida con lo que se tomó válidamente conocimiento de la decisión y que la notificación de la misma se produjo en fecha veinte y cinco (25) de marzo del año 2019, mediante el acto número 098/2019 de fecha de la ministerial Yesika Alt. Brito Payano, o sea a las doce (12) días de su obtención y por ende dicha sentencia fue notificada dentro del plazo de los seis (6) meses previstos por el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil...

6) De lo expuesto precedentemente se advierte que el punto de derecho controvertido concierne a la aplicación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de determinar si el plazo de 6 meses para notificar las sentencias en defecto o reputadas contradictorias empieza a computarse a partir de la fecha del pronunciamiento de la sentencia o de la fecha de su retiro por la parte en la secretaría del tribunal correspondiente.

7) Conforme se deriva del expediente, la sentencia cuya perención se pretende fue dictada en defecto de la parte demandada en fecha 6 de junio de 2018, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. En ese sentido, tiene aplicación el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil que dispone lo siguiente:

Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil

comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia.

La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso. En caso de perención de la sentencia, el procedimiento no podrá ser renovado sino por una nueva notificación del emplazamiento primitivo. El demandado será descargado de las costas del primer procedimiento.

8. En nuestro derecho procesal ha sido objeto de discusión si el plazo de seis meses para que se verifique la perención de la sentencia inicia a contar del día en que la parte compareciente “retira” materialmente la decisión adoptada de la secretaría del tribunal correspondiente o si, en cambio, corre a partir de la fecha de su pronunciamiento. En la jurisprudencia de esta Corte de Casación había prevalecido pacíficamente esta última posición. En ese orden, otrora fue juzgado de manera constante en el tenor siguiente:

**Considerando**, que conforme criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ratificado en la presente decisión, el espíritu del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, se aplica a los fallos en que una de las partes litigantes hace defecto en cualquiera de sus modalidades, o que, aún rendidos en defecto la ley los reputa contradictorios, disponiendo su notificación en los seis meses de su pronunciamiento, a falta de lo cual la decisión se considera como no pronunciada; que, en tales casos, la intención del legislador al establecer dicha perención, y no caducidad como refiere la corte a-qua, está evidentemente dirigida a evitar la obtención de una sentencia en ausencia de una de las partes litigantes, pues, dicha incomparecencia pudo haber obedecido a causas extrañas a su voluntad, en cuyo evento podría resultar afectado su derecho de defensa, pero, sobre todo, para evitar la existencia indefinida de disposiciones judiciales desconocidas por el defectuante, cuyas posibilidades probatorias para sustentar su defensa o sus pretensiones podrían debilitarse o desaparecer con el paso del tiempo, situación que ocurre como hemos dicho,

cuando intervienen fallos efectivamente dictados en defecto o reputados contradictorios por disposición de la ley<sup>709</sup>.

9. La postura jurisprudencial antes indicada fue abandonada por esta Sala para el año 2018<sup>710</sup>, estableciendo que el punto de partida en que debe computarse el plazo para notificar la sentencia en defecto es desde el momento en que la misma es retirada de manera física del tribunal, pues es ahí cuando puede entenderse que se ha obtenido y tomado válidamente conocimiento del fallo adoptado como producto de un defecto.

10. En contraposición a la postura jurisprudencial enunciada esta Sala mediante la decisión núm. 2187-2020 de fecha 11 de diciembre de 2020<sup>711</sup>, asumió nueva vez que la interpretación correcta del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil es que el plazo para que se configure la perención de la sentencia inicia a correr a partir de la fecha de su pronunciamiento, puesto que el legislador, tanto del texto francés como del texto dominicano, persigue la protección exclusiva del derecho de defensa del defectuante, procurando evitar la existencia indefinida de disposiciones judiciales desconocidas por dicha parte, cuyas posibilidades probatorias para sustentar su defensa o sus pretensiones podrían debilitarse o desaparecer con el paso del tiempo. En ese sentido, el objetivo es que la parte defectuante se mantenga el menor tiempo posible ajena a la existencia de la sentencia dictada en ocasión de un defecto pronunciado en su contra, de forma que pueda conservar oportunamente los medios de prueba necesarios para ejercer su derecho de defensa.

11. La previsión legislativa de marras sería burlada si se admite que el plazo de seis meses de perención corre a contar de que la parte compareciente estime oportuno a sus intereses retirar (erróneamente entendido como sinónimo de “obtener”) la sentencia del tribunal. Sería la parte compareciente quien determinaría a su conveniencia cuándo el defectuante debe enterarse de la existencia del fallo. Situación que, en el contexto de la seguridad jurídica que debe prevalecer para todo

---

709 SCJ, 1ra. Sala núm. 91, 25 marzo 2015, B.J. 1252; 30 enero 1970, B.J. 710; 16, 30 abril 2003, B.J. 1109; 3, 16 enero 2008, B. J. 1166; 51, 19 nov. 2008, B.J. 1176; 6, 5 sept. 2012, B.J. 1222.

710 SCJ, 1ra. Sala núm. 1231, 31 agosto 2018. Boletín inédito

711 SCJ, 1ra. Sala núm. 162, 11 diciembre 2020. B.J. 1321.

justiciable, rompe toda noción de razonabilidad, independientemente de la falencia propia de nuestro sistema jurídico en tanto cuanto al momento del juez reservarse el fallo no deja indicada la fecha del pronunciamiento, contrario a lo que sucede en Francia.

12. Valorada la situación expuesta en el orden racional es imperativo que la parte compareciente es la que debe impulsar las diligencias pertinentes a fin de obtener y notificar la decisión en marco del plazo pautado, independientemente de las situaciones de hecho que abundan en el tema que son múltiples, sobre todo vista la situación en la perspectiva de un atinado juicio de ponderación de las dos situaciones procesales puestas en examen desde el punto de vista del equilibrio y la balanza del juicio de razonabilidad, que constituye un parámetro de relevancia y trascendencia constitucional en torno a la tutela de los derechos de los instanciados y la teoría de la interpretación.

13. Según resulta de la sentencia impugnada, se infiere incontestablemente que la jurisdicción *a qua* al rechazar la perención que se pretendía de la sentencia dictada en defecto por el tribunal de primer grado, sustentándose en que, aunque fue dictada en fecha 6 de junio de 2018, fue retirada en fecha 13 de marzo de 2019 y notificada el 25 de marzo de 2019, a su juicio, antes de que transcurrieran los 6 meses para reputarse no pronunciada, se apartó incuestionablemente de la norma procesal aplicable al caso.

14. Conforme se deriva del razonamiento enunciado se advierte que la corte de apelación incurrió en una errónea interpretación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, puesto que prevalece como postura que el plazo de 6 meses empieza a computarse a partir del pronunciamiento de la sentencia en defecto o reputada contradictoria y no a partir de la fecha de su retiro, ya que la expresión de obtención es pura y simplemente la referencia indisoluble de la noción procesal de pronunciamiento, que es el evento de la lectura en audiencia pública del fallo. Por lo tanto, procede acoger los medios invocados y casar la decisión impugnada por los motivos expuestos.

15. De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y



categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16. Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 141 y 156 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 449-2020-SEEN-00059, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 18 de febrero de 2020; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del proceso.

Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

### **Voto disidente de los magistrados SAMUEL ARIAS ARZENO y PILAR JIMÉNEZ ORTIZ**

Con el debido respeto y la consideración que me merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestra disidencia relativa a la interpretación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978, por las siguientes razones:

1) La discrepancia con los compañeros en mayoría se contrae a la interpretación del primer párrafo del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978,

ya que al entender de la mayoría, el plazo de seis meses para notificar la sentencia en defecto comienza a partir de su pronunciamiento, mientras que en nuestra opinión ese plazo comienza a partir del retiro de la decisión del tribunal, pues el referido artículo 156 establece expresamente lo siguiente:

“Art. 156 (Mod por la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978). Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. **La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada.** Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso. En caso de perención de la sentencia, el procedimiento no podrá ser renovado sino por una nueva notificación del emplazamiento primitivo. El demandado será descargado de las costas del primer procedimiento”.

2) Entendemos que bastaría lo resaltado en negrita para apreciar que el texto no se refiere al pronunciamiento de la sentencia, sino a la obtención como punto de partida de los seis meses dentro de los cuales hay que notificar la decisión en defecto. Es el criterio que sostuvimos en nuestra sentencia del 31 de agosto de 2018<sup>712</sup> y que reiteramos en decisiones posteriores hasta la sentencia 2187-2020, de fecha 11 de diciembre de 2020. Cabe destacar que cuando el legislador ha querido establecer el plazo a partir del pronunciamiento de la sentencia, así lo ha señalado<sup>713</sup>, por lo que es evidente que esa no fue la intención del legislador en el referido artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

3) En la decisión adoptada por la mayoría se establece que el legislador tanto del texto francés como del texto dominicano, persigue la protección exclusiva del derecho de defensa del defectuante, procurando evitar la existencia indefinida de disposiciones judiciales desconocidas por dicha parte, cuyas posibilidades probatorias para sustentar su defensa o

712 SCJ. 1ra. Sala. Sentencia 1231 del 31 de agosto de 2018

713 Ver, por ejemplo, el artículo 91 del CPC que establece un plazo de 10 días para la interposición de la oposición a partir del pronunciamiento de la sentencia en caso de ultraje o amenaza a los jueces.

sus pretensiones podrían debilitarse o desaparecer con el paso del tiempo, señalando además que el objetivo es que la parte defectuante se mantenga el menor tiempo posible ajena a la existencia de la sentencia dictada en su defecto, de forma que pueda conservar oportunamente los medios de prueba necesarios para ejercer su derecho de defensa. Sin embargo, en Francia no está en discusión el punto de partida del plazo que es el aspecto que divide nuestras opiniones, pues el plazo -en el derecho francés- comienza a partir del pronunciamiento de la sentencia.

4) En efecto, “la regla en Francia según el artículo 478 del NCPC, ... expresa que las sentencias en defecto se tendrán por no dictadas si no fueran notificadas “en los seis meses de su fecha (dans les six Moises de sa date)”<sup>714</sup>. ¿Por qué en Francia es así? Sencillamente porque el artículo 450 del NCPC, en caso de que no se pronuncie sentencia sur-le-champ, obliga al Presidente del tribunal a establecer la fecha del pronunciamiento de la sentencia y a notificar a las partes cualquier variación de la referida fecha. En otras palabras, el compareciente tiene conocimiento de la fecha de pronunciamiento, a partir de la cual comienza a correr su plazo de seis meses para notificar la sentencia en defecto. Ese es el caso francés, no el dominicano.

5) En el sistema jurídico dominicano los jueces del fondo sencillamente se reservan el fallo y las partes no están presentes ni convocadas o citadas al pronunciamiento de la sentencia. No son avisadas de ese acontecimiento que, al entender de la mayoría, hace correr en su contra el plazo para la notificación de la sentencia en defecto. ¿Suena lógico que el usuario demandante tenga que ir todos los días, semanal o mensualmente al tribunal para ver si ya pronunciaron la sentencia en defecto, ya que a partir de ese momento, eventual y desconocido, comienza a correr un plazo en su contra? Nos inclinamos por la negativa. A nuestro entender, **ningún plazo procesal que uno desconozca puede estar corriendo en su contra**, máxime que la parte compareciente, contra quien corre el plazo, no tiene control del pronunciamiento de la sentencia, pues el pronunciamiento de la sentencia es una actividad que depende exclusivamente del tribunal. El único control que podría tener la parte

---

714 GUZMÁN ARIZA, Fabio J. “El procedimiento en defecto en materia civil y comercial después de las reformas de la Ley 845 de 1978”. 3ra. Edición. Pág 144. Gaceta Judicial. Santo Domingo. 2020.

compareciente es fáctico, nada jurídico: estar frecuentando el tribunal para la eventualidad del pronunciamiento de la sentencia en defecto que hará correr el plazo en su contra.

**6)** Aún en los casos en los que el legislador ha puesto a correr el plazo para realizar una actuación a partir del pronunciamiento de la sentencia, tanto la jurisprudencia francesa como la nacional, se ha encargado de condicionar su efectividad al conocimiento que tenga el accionante del plazo que corre en su perjuicio. Tal es el caso del artículo 10 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, que pone a correr el plazo de la impugnación (le contredit) a partir del pronunciamiento de la sentencia sobre competencia. En efecto, la jurisprudencia francesa<sup>715</sup> ha establecido: **“307.- Punto de partida del plazo. Fecha del pronunciamiento. Conocimiento de las partes:** *El plazo para interponer contredit, teniendo por punto de partida el pronunciamiento de la sentencia, no puede comenzar a correr hasta tanto la fecha en la cual la sentencia deberá ser rendida no haya sido llevada al conocimiento de las partes (Cass. Civ. 2, 20 mai 1974, JCP 1975. II. 18039”*. Otras decisiones son citadas en igual sentido hasta *“Cass. Soc., 27 févr.2013, BICC 15 juin 2013, no.842”*. En el mismo sentido, la jurisprudencia dominicana<sup>716</sup> ha señalado: **“299.- Plazo. Punto de partida Pronunciamiento de la sentencia. Notificación:** *Si bien es verdad que el artículo 10 de la citada ley establece un plazo de quince días a partir del pronunciamiento de la sentencia atacada, para recurrir en impugnación (le contredit), contra ella, esto es así cuando ha sido dictada en la misma audiencia la que se conoció del incidente de competencia, o cuando las partes hayan sido citadas para oír su pronunciamiento, o cuando se encuentren presentes personalmente o legalmente representadas; en los demás casos el punto de partida del plazo es la fecha de la notificación de la sentencia a la parte interesada en impugnarla...(Cas. Civi. 24 oct. 1984, B.J. 887, pp. 2684-2687”*. Otras decisiones son citadas en igual sentido.

**7)** Por último, el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, señala que *...La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia y en nuestra opinión “retirar” es más próximo a ser*

715 Citada por ESTEVEZ LAVANDIER, Napoleón R. “Ley No.834 de 1978, comentada y anotada”. Cuarta Edición, Santo Domingo, 2017. Pág.155. Santo Domingo, 2017.

716 Citado por ESTEVEZ LAVANDIER, Napoleón R. Op cit. Pág.151.

sinónimo de “obtener” que “pronunciar”. Como señalamos anteriormente, queda claro que el legislador dominicano -posiblemente conociendo la realidad de la práctica judicial dominicana- se apartó del texto francés y puso a correr el plazo de los seis meses a partir de la obtención (retiro) de la sentencia en defecto, no a partir de su pronunciamiento.

**8)** En atención a las razones expuestas, a nuestro humilde entender, el recurso de casación interpuesto debió ser rechazado, por haber la alzada realizado una correcta interpretación y aplicación de las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto al punto de partida del plazo para notificar la sentencia dictada en defecto.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2551**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de junio de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Cirilo de Jesús Guzmán López y Centro de Pintura Galaxia S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Cirilo de Jesús Guzmán López, José L. Martínez Hoepelman y Dr. Marcos A. Rivera Torres.
<b>Recurrido:</b>	Centro de Pintura Galaxia S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Dr. Marcos A. Rivera Torres y Lic. José L. Martínez Hoepelman.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: RECHAZA*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2022, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación siguientes: el principal interpuesto por Cirilo de Jesús Guzmán López, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0124552-6; quien actúa como representante legal de sí mismo; quienes tienen su estudio profesional abierto en la calle Acueductos Rurales núm. 9, sector El Millón, de esta ciudad. En el recurso de casación incidental figura como recurrido.

En este proceso figura como recurrido y recurrente incidental, la entidad Centro de Pintura Galaxia S. R. L., empresa constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. 1-01-00701-1, domicilio social en la avenida Núñez de Cáceres núm. 156 casi esquina avenida 27 de febrero, de esta ciudad; debidamente representada por el señor César Ramón Gómez Rissi, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0146007-9, domiciliado y residente en esta ciudad, quien también recurre en casación; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Marcos A. Rivera Torres, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1408549-1 y al Lcdo. José L. Martínez Hoepelman, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1375133-3, con estudio profesional abierto en común la oficina "Hoepelman & Rivera" ubicado en la calle Freddy Prestol Castillo esquina Max Henríquez Ureña, edificio Fermachabe, primer piso, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Ambos contra la sentencia núm. 026-02-2017-SSEN-00345, del 22 de junio de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

ÚNICO: en cuanto al fondo, acoge en parte los recursos de apelación en contra de la sentencia No. 034-2016-ECON-00682, relativa al expediente No. 034-2015-01076, de fecha 14 de julio de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuestos: de manera principal por la entidad Centro de Pintura Galaxia, S. R. L., y el señor César Ramón Gómez Rissi, y de manera incidental por el señor Cirilo de Jesús Guzmán López, MODIFICA la sentencia apelada en sus ordinales segundo, tercero y cuarto, para que en lo adelante expresen: "SEGUNDO: Condena al Centro de Pintura Galaxia, S. R. L., al pago de RD\$100,309.00, por concepto

de daños y perjuicios materiales, más la suma de RD\$100,000.00, por concepto de daños y perjuicios morales; TERCERO: Condena al Centro de Pintura Galaxia, al pago e los intereses al uno (1%) mensual, a título de indemnización complementaria, contando a partir de la fecha de notificación de la presente sentencia hasta su ejecución, a favor del señor Cirilo de Jesús Guzmán López, por los motivos expuestos; y Cuarto: Condena a la parte demanda, Centro de Pintura Galaxia a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del licenciado Cirilo de Jesús Guzmán López, quien hizo la afirmación correspondiente”; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 30 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de enero de 2018, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada y, a su vez, interpone recurso de casación incidental; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de marzo de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 17 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal y recurrida incidental: Cirilo de Jesús Guzmán López; y como parte recurrida principal y recurrente incidental: Centro de Pintura Galaxia, S. R. L., y César Ramón Gómez Rissi. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, que el recurrente principal demandó en reparación de daños y perjuicios al recurrido principal sustentado en que no realizó el cambio de los amortiguadores delanteros y la bomba de agua, por el contrario, dañó la culata; que el juez



de primer grado apoderado de la demanda la acogió en parte y condenó a los demandados al pago de RD\$ 742,658.80 por daños materiales más el 1% de interés a título de indemnización; ambas partes recurrieron en apelación, el demandado de manera principal y el demandante de forma incidental; la corte apoderada acogió en parte los recursos revocó de forma parcial la decisión y disminuyó el monto indemnizatorio por el perjuicio material y concedió la suma de RD\$ 100,000.00 por daños y confirmó en sus demás aspectos a través del fallo núm. 026-02-2017-SS-SEN-00345, del 22 de junio de 2017, ahora impugnado en casación.

Recurso de casación principal de Cirilo de Jesús Guzmán López

2) La parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **primero:** violación a la ley; **segundo:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica; desnaturalización de los hechos y el derecho; **tercero:** violación a la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario núm. 358-05 y los artículos 38 y 53 de la Constitución de la República por la exclusión de César Ramón Gómez Rissi como parte condenada.; **cuarto:** falta de ponderación de los documentos, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.

3) La parte recurrente aduce con relación al primer medio lo siguiente, que notificó la sentencia de primer grado mediante acto núm. 307/2016, del 3 de agosto de 2016 y el recurso de apelación se interpuso el 5 de septiembre de 2016, es decir, fuera del plazo de 1 mes que establece el art. 443 del Código de Procedimiento Civil.

4) La parte recurrida argumenta en defensa de la sentencia lo siguiente: que los plazos son francos por lo que el recurso de apelación se interpuso en tiempo hábil.

5) La corte *a qua* indicó con relación a dicho agravio, lo siguiente: *“Estos recursos han sido interpuestos conforme a las formalidades y plazos, por lo que se acogen como buenos y válidos en cuanto a la forma.”*

6) El art. 443 del Código de Procedimiento Civil, lo siguiente: *“El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero.”* Por su parte, la primera parte del art. 1033 del

Código de Procedimiento Civil señala: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia;”

7) Del examen de las piezas que obran en el expediente y analizadas por la alzada se verifica, que mediante acto núm. 307/2016 del 3 de agosto de 2016, instrumentado y por Joan Gilbert Feliz Moreno, alguacil de estrados de la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el hoy recurrente notificó la sentencia de primer grado núm. 034-2016-ECON-00682 a Centro de Pintura Galaxia, S. R. L., y César Ramón Gómez Rissi, en la avenida Núñez de Cáceres esquina 27 de febrero núm. 156, de esta ciudad. Por su parte, Centro de Pintura Galaxia, S. R. L., y César Ramón Gómez Rissi interpusieron recurso de apelación mediante acto núm. 2019/2016 del 5 de septiembre de 2016, instrumentado por Geyoel Jiménez Mieses, ordinario de la Novena Sala Penal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

8) Del examen de los actos mencionados se constata, que el plazo de un mes para apelar la sentencia de primer grado culminaba el domingo 4 de septiembre de 2016 y se traslada al próximo día hábil, en la especie, el lunes 5 de septiembre de 2016, fecha en la cual los ahora recurridos interpusieron su recurso de apelación, por tanto, dicha vía recursoria fue intentada en tiempo hábil razón por la cual dicho tribunal declaró válido en cuanto a la forma dicho recurso; en tal sentido, procede desestimar el medio examinado.

9) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación el segundo, tercer y cuarto medio de casación. La parte recurrente argumenta en su sustento lo siguiente, que la corte disminuyó el monto indemnizatorio a RD\$ 100,000.00, dicha suma es ínfima con relación a lo solicitado y que había otorgado el juez de primer grado, pues demostró a través de las facturas los gastos en que incurrió como consecuencia del daño que ascienden a RD\$ 742,658.80, por tanto, el tribunal incurrió en una falsa y errónea apreciación de los hechos y el derecho al no ponderar las pruebas presentadas, que si bien los jueces pueden en virtud del art. 1149 del Código Civil evaluar de forma soberana los daños estos deben

ser proporcionales a las pérdidas sufridas. La corte no podía condenar únicamente al taller sino también a su propietario al tenor de lo que establecen los arts. 88 y 102 de la Ley núm. 358-05, pues fue la persona con la quien entabló el acuerdo para dicho arreglo, pues los proveedores son responsables de la veracidad de los productos y servicios que ofrecen el cual no cumplió.

10) La parte recurrida aduce en defensa de la decisión lo siguiente, la corte hizo bien en no reconocer las facturas de gastos presentados por el señor Cirilo de Jesús Guzmán López. El Centro de Pintura Galaxia S. R. L., y el señor César Ramón Gómez Rissi tienen personalidad jurídica distinta y propia cuestión que no ha sido un punto controvertido, pues el vehículo fue llevado al centro para su reparación.

11) La corte a *qua* indicó, lo siguiente:

Lo anterior provocó daños, tanto materiales como morales, material porque el demandante hoy recurrente incidental tuvo que acudir a la contratación de servicios de taxis para poder trasladarse y realizar sus diligencias, por los cuales tuvo que pagar montos ascendentes a la suma total de RD\$ 45,970.00; así como de los gastos en los que finamente se vio obligado a incurrir por ante un establecimiento de reparación de vehículos distinto al que recurrió en inicio, constatándose esto a través de la factura de servicios emitida por la entidad Auto Europa, S. R. L., ascendente a la suma de RD\$ 54,339.00, unido a lo cual se encuentra el daño moral que experimenta toda persona que ha sido privada del goce de un bien de su propiedad, así como la comodidad y paz que conlleva el desenvolvimiento y el traslado de forma privada a través de un vehículo propio, de un lugar a otro. Daños que deben ser reparados por el Centro de Pintura Galaxia, S. R. L., en su condición de comitente, pues su empleado fue el causante de los daños durante el ejercicio de las funciones que le fueron encomendadas, y en ocasión de ese ejercicio-reparación del vehículo afectado. Que en ese orden, el señor Cirilo de Jesús Guzmán López, solicita que se condene a la entidad demandada al pago de la suma de diez millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,000,000.00), a su favor a los fines señalados, siendo preciso señalar que la determinación de la cantidad justa que será pagada por la entidad Centro de Pintura Galaxia, S. R. L., en provecho del accionante, tendrá, necesariamente, que guardar proporción directa con el daño sufrido por este, por lo que

estimamos que las suma invertidas por el recurrente incidental ascienden a RD\$ 100,309.00, por concepto de daños y perjuicios materiales, más la suma de RD\$ 100,000.00 por concepto de daños morales, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. Que si bien el recurrido principal sostiene que el señor César Ramón Gómez Rissi es representante de la entidad Centro de Pintura Galaxia, S. R. L., este tribunal le advierte no existe ningún motivo que nos permita retener su responsabilidad y condenarlo al pago de una indemnización como erróneamente incurrió el tribunal de primer grado, pues en nuestro ordenamiento jurídico actual, las entidades debidamente constituidas gozan de una capacidad y personalidad jurídica propia y distinta, con un patrimonio diferente al de sus socios y representantes, no verificándose que dicho señor estuviera brindado un servicio de manera personal, ajeno a la entidad que representa, o que fuera el causante del daño recibido al recurrente incidental, oír lo que procede rechazar la demanda en su contra.

12) Esta Primera Sala verificó de la lectura del fallo atacado, que el actual recurrente Cirilo de Jesús Guzmán López requirió los servicios del Centro de Pintura Galaxia, S. R. L., para la reparación de la bomba de agua del vehículo marca Porsche Boxters año 2000, color negro, placa núm. A034266 el cual no fue reparado, pero si entregado con la junta de las culatas dañadas, razón por la cual solicitó la indemnización.

13) Esta Primera Sala actuando como Corte de Casación tiene la facultad excepcional de evaluar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los hechos y piezas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en la documentación depositada.

14) Del examen de la sentencia impugnada se verifica, que la alzada describió en las páginas 14-17 las piezas depositadas por las partes en sustento de sus pretensiones. Esta Corte de Casación ha constado lo siguiente: a) la orden núm. 15757 del 14 de agosto de 2015 emitida por el Centro de Pintura Galaxia, S. R. L., de haber recibido el vehículo modelo Porsche Boxters año 2000, color negro placa núm. A034266; b) 229 facturas comprendidas entre el 2 de septiembre 2015 y 29 de febrero 2016, expedidas por diversas compañías de taxis ascendentes a un total RD\$ 45,970.00; c) 8 tickets del metro comprendido entre el 2 de diciembre de 2015 al 6 de febrero de 2016, por un valor total de RD\$ 2,800.00 por los

viajes realizados; d) formulado de asistencia mecánica motorizada reserva asistencia con núms. 18542 y 22290 de fechas 30 de septiembre de 2015 y 9 de enero de 2016, por servicio de asistencia de grúa; e) hoja de recepción de fecha 30 de septiembre de 2015, expedida por Auto Europa, S. R. L., respecto del vehículo antes descrito; f) cotización núm. 09534051 del 13 de octubre de 2015 de la entidad Auto Europa, S. R. L., con relación a la evaluación de los daños del carro marca Porsche, ascendente a la suma de US\$ 13,971.30; g) factura 00008872 del 9 de enero de 2016, por concepto de desarme y armada de culata por monto de RD\$ 54,339.00.

15) La alzada examinó las piezas mencionadas y concluyó, en especial, de la orden de entrega del vehículo núm. 15757 del 14 de agosto de 2015, emitida por el Centro de Pintura Galaxia, S. R. L., donde describe las condiciones en que recibió el carro y su comparación con la evaluación que realizó la entidad Auto Europa, S. R. L., marcada con el núm. 09534051 del 13 de octubre de 2015, donde verificó que el automóvil fue entregado sin problemas en las juntas de la culata y que la reparación por los daños asciende a la suma de US\$ 13,971.30; así como la factura núm. 00008872 del 9 de enero de 2016, expedida por Auto Europa, S. R. L., por desarme y armada de culata por el monto de RD\$ 54,339.00., desembolsado por Cirilo de Jesús Guzmán López.

16) La corte *a qua* comprobó que el daño a la culata se debió a que un empleado (preposé) del Centro de Pintura Galaxia, S. R. L., (comitente) no tuvo el debido cuidado al realizar los trabajos de reparación, ya que, al encender el motor del carro sin verificar y proporcionar *coolant* (refrigerante) a la bomba del agua lo que ocasionó la quemadura de las juntas de la culata por lo que fue negligente e imprudente en su actuación al no tener el cuidado en el ejercicio de sus funciones con lo cual comprometió la responsabilidad de su comitente, el Centro de Pintura Galaxia, S. R. L.

17) Luego de verificar que se encontraban presente cada uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil determinó, a través de la evaluación de las facturas presentadas, el uso por parte del recurrente de diversas compañías taxis y el metro pagado durante el período que estuvo sin vehículo, las cuales suman un total de RD\$ 45,970.00, más el pago de la reparación de la junta de la culata en el Auto Europa, S. R. L., por un monto de RD\$ 54,339.00, en tal sentido, evaluó el daño material en la suma de RD\$ 100,309.00, en razón de que estas deben ser

proporcional con las pérdidas sufridas; concedió además, daño moral por haber sido privado del uso del bien de su propiedad lo que conllevó falta de paz y comodidad en el desenvolvimiento de sus labores cotidianas, la cual fue estimada en la cantidad de RD\$ 100,000.00.

18) Contrario a lo alegado por la parte recurrente y conforme lo expuesto precedentemente, la corte *a qua* ejerció correctamente sus facultades soberanas en la valoración y apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en el vicio de desnaturalización, falta de motivos por lo que dichos los argumentos carecen de fundamento.

19) Con respecto al alegato del recurrente de que la corte *a qua* excluyó de la condenación a César Ramón Gómez Rissi, cuando fue la persona con quien acordó el arreglo del vehículo en virtud de los arts. 88 y 102 de la Ley núm. 358-05, los proveedores son responsables de la veracidad de los productos y servicios que ofrecen.

20) Tal y como señaló la alzada en su decisión, la entidad Centro de Pintura Galaxia S. R. L., es una persona moral con personalidad jurídica y patrimonio propio distinto al de sus socios, pues esta se encuentra debidamente constituida de conformidad con las normas de la República Dominicana y está representada para sus actuaciones por el señor César Ramón Gómez Rissi; que este último no estaba brindado un servicio de forma personal ni es solidariamente responsable con la entidad proveedora del servicio como pretende el recurrente. En tal sentido, la entidad es titular de sus derechos y acciones, así mismo, no puede sustraerse de sus obligaciones; razones por las cuales procede desestimar los medios analizados y con ello el recurso de casación principal.

Recurso de casación incidental de Centro de Pintura Galaxia, S. R. L., y César Ramón Gómez Rissi.

21) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los medios de casación sin epígrafes, por lo que procederemos a examinarlos conforme estos se presentaron. La corte no debió reconocer las facturas presentadas, por tanto, no debió mantener la condenación al pago por daños materiales y morales por lo que incurrió en una falsa aplicación del derecho y desnaturalización de los hechos, por lo que la decisión debe ser casada.

22) La parte recurrente principal no presentó defensa con relación a estos agravios.

23) Del examen de la sentencia impugnada se evidencia, que la alzada retuvo el incumplimiento contractual en que incurrió el Centro de Pintura Galaxia, S. R. L., al comprobar que no reparó la bomba de agua como tampoco los amortiguadores delanteros del vehículo modelo Porsche Boxters año 2000, color negro placa núm. A034266, que fue entregado para su reparación.

24) Esta Primera Sala ha verificado, que la alzada describió en las páginas 14-17 las piezas depositadas por las partes en sustento de sus pretensiones; de su análisis concluyó lo siguiente, que un empleado (preposé) del Centro de Pintura Galaxia, S. R. L., (comitente) no tuvo el debido cuidado al realizar los trabajos de reparación, ya que, al encender el motor del carro sin proporcionar *coolant* (refrigerante) a la bomba ocasionó la quemadura de las juntas de la culata de lo cual retuvo su negligencia e imprudente con lo cual comprometió la responsabilidad de su comitente, el Centro de Pintura Galaxia, S. R. L., y, a su vez, el daño ocasionado al vehículo; así como, el vínculo de causalidad.

25) Conforme lo expuesto, la corte *a qua* valoró de forma correcta las pruebas aportadas y las ponderó con el debido rigor procesal sin incurrir en el vicio de desnaturalización, por lo que dichos los argumentos carecen de fundamento y proceden ser desestimados y con ello, rechazar el recurso de casación incidental.

26) De la lectura de la sentencia atacada esta Primera Sala ha comprobado, que la jurisdicción de segundo grado analizó en su decisión los alegatos de las partes y los documentos aportados, en función de los cuales realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en los vicios alegados, proporcionando de esta manera motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo.

27) En virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, los jueces tienen facultad para compensar las costas del proceso cuando ambas partes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, disposición que se aplica, en la especie, al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 11, 13, 15, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1315, 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA los recursos de casación interpuestos por: A) Cirilo de Jesús Guzmán López y B) Centro de Pintura Galaxia S. R. L., y César Ramón Gómez Rissi, ambos interpuestos contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SSEN-00345, dictada en fecha 22 de junio de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2552**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de junio de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Inmobiliaria Palmera Tropical, S.A. y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Julio Báez Contreras, Licdos. César Euclides Núñez Castillo, Víctor Alfonso Santana Laureano y Licda. Olga Rossleydy Guerrero Green.
<b>Recurridos:</b>	María Magdalena Fenu y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ernán Santana, Osiris Disla Ynoa y Nelson Sánchez Morales.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: RECHAZA*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Palmera Tropical, S.A., sociedad constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyentes núm. 1-30-22570-2, con domicilio en la calle Francisco Richiez núm. 17, ciudad La Romana., provincia La Romana; los señores Ermanno Petrongari, italianos, mayores de edad, portadores de los pasaportes núms. YA5228034, domicilio en Vía Maggio 50, Casiletto Ticino, Novara, Italia y los señores Ángelo Caporiccio y Tonino Galano Giachino, de generales ignoradas, domiciliados y residentes en Higüey, provincia La Altagracia; quienes tienen como abogados constituidos al Lcdo. Dr. Juan Julio Báez Contreras y a los licenciados César Euclides Núñez Castillo, Olga, Rossleydy Guerrero Green y Víctor Alfonso Santana Laureano, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 026-0034289-9, 026-0104466-8, 026-0137338-0 y 402-2299003-4, respectivamente, con estudio profesional en común en la calle Francisco Richiez Ducoudray núm. 17, edificio Andrea I, tercer y cuarto nivel, La Romana, y domicilio *ad hoc* en la calle José Brea Peña núm. 14, sexto nivel, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, María Magdalena Fenu, Giula Michi y Emiliano Albanesi, italianos, mayores de edad, titulares de los pasaportes números Y365227, B735449 y YA2476088, respectivamente, domiciliados y residentes los dos primeros en la avenida Eladia núm. 9, Dominicus Bayahibe, municipio San Rafael del Yuma, provincia La Altagracia y el último en la avenida Caoba, complejo Casa Caribe, municipio San Rafael del Yuma, provincia La Altagracia, quienes tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ernán Santana, Osiris Disla Ynoa y Nelson Sánchez Morales, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0017504-1, 056-0093464-9 y 001-0777786-4, respectivamente, con estudio profesional en común en la calle Dr. Báez núm. 15, *suite* 5, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 335-2017-SSEN-00287, dictada el 30 de junio de 2017, Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“Primero: Infirma, la Sentencia No. 0195-2016-SCIV-01604 de fecha 10 de noviembre del 2016 dictada por la Cámara Civil y Comercial del

Distrito Judicial de La Romana por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente Decisión. Segundo: Acoge, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores María Magdalena Fenu, Giulia Michi y Emiliano Albanesi por reposar en prueba legal y sus conclusiones ser justas y razonables y Desestima las pretensiones de la parte recurrida, Inmobiliaria Palmera Tropical y su presidente el señor Ermanno Petrongari y los señores Raffaele Russo y Tonino Galano por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Tercero: Acoge en parte la Demanda introductiva de instancia incoada mediante acto NO. 119/2016, del ministerial Francisco Antonio Cabral Picel, de fecha 12/04/2016, por ende: a) Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en nulidad de acto de compraventa incoada por los señores María Magdalena Fenu, Giulia Michi y Emiliano Albanesi contra Inmobiliaria Palmera Tropical S. A. Ermanno Petrongari y Daniele Sist, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, ordenar la nulidad del acto de compraventa de fecha 03/10/2014, legalizadas las firmas por el abogado, asesor y Notario de la Inmobiliaria Palmera Tropical. S. A., Dr. Juan Julio Báez Contreras, por los vicios que contiene, declarando dicho acto sin ningún valor jurídico; b) Condena a Inmobiliaria Palmera Tropical, S. A., Ermanno Petrongari y Daniele Sist, al pago de una indemnización que habrá de ser posteriormente liquidada por estado por la parte gananciosa, conforme a las previsiones de los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. c) Ordena el desalojo de cualquier persona que esté ocupando el inmueble descrito *ur (sic) supra*, por ser el mismo propiedad de Inmobiliaria Palmera Tropical, S. A. y sus socios, el cual se encuentra individualizado en el segundo piso del edificio 01 de dominicus Reef Caribe, apartamento B-1; Cuarto: Condena a la empresa Inmobiliaria Palmera Tropical y su presidente el señor Ermanno Petrongari y los señores Raffaele Russo y Tonino Galano, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los letrados Ernan Santana, Osiris Disla Ynoa y Gregorio Ávila Severino, quienes expresan haberlas avanzado”.

Mediante resolución núm. 335-2017-SRES-00070, emitida el 25 de agosto de 2017 por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, acogió la solicitud de corrección material de la sentencia mencionada, en la cual corte ordenó lo siguiente:

Primero: Se ordena la corrección de la sentencia núm. 335-2017-SSEN-00287, de fecha 30 de junio del año 2017, de esta Corte de Apelación para que en lo sucesivo: a) donde diga “15 de agosto del 2015” se lea “15 de agosto del 2005”; y b) donde diga “Daniel Sist” se lea “Rafael Russo y Tonino Galano”. Segundo: Se ordena que la presente Resolución forme parte integral de la Sentencia No. 335-2017-SSEN-00287, de fecha 30 de junio del año 2017 de esta Corte de Apelación.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 29 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de diciembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de febrero de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala, en fecha 24 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inmobiliaria Palmera Tropical, S. A., Ermanno Petrongari, Ángel Caporiccio y Tonino Galano Giachino; y como parte recurrida María Magdalena Fenu, Giulia Michi y Emiliano Albanesi. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrida interpuso una demanda en nulidad de acto de venta de fecha 3 de octubre de 2014 y reparación de daños y perjuicios contra la parte recurrente, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó la sentencia civil núm. 0195-2016-SCIV-01604, de fecha 10 de noviembre de 2016, mediante la cual rechazó dicha acción; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por los actuales recurridos, la corte *a qua* emitió la sentencia núm. 335-2017-SSEN-00287, de fecha 30 de junio de 2017, mediante la

cual acogió la apelación y la demanda original parcialmente, ordenó la nulidad del acto de venta de fecha 3 de octubre de 2014, condenó a los ahora recurrentes a una indemnización liquidada por estado y ordenó el desalojo de cualquier persona que ocupe el inmueble en cuestión, fallo que es objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **segundo:** ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada, así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 65 numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** desconocimiento y no valoración de las pruebas del proceso y desnaturalización de los hechos.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por estar vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* cambió totalmente la aplicación de la ley, realizando una errónea interpretación de los documentos que le fueron presentados, pues el señor Emiliano Albanesi concedió poder de fecha 7 de agosto de 2007 a Ermanno Petrongari, para que lo represente en su 25% de las acciones y firmar las actas de asambleas ordinarias y extraordinarias; b) que la alzada benefició a la parte contraria sin esta haber depositado su inventario probatorio que sustente la demanda en condición de apelante; c) que la decisión impugnada no cumple con el requerimiento cronológico procesal que demuestre una lógica y correcta aplicación de la ley, ya que toda decisión judicial debe contener la enumeración sumaria de los hechos y pruebas de manera clara en lo que basa su dispositivo, a fin de que esta Corte de Casación pueda determinar si la ley ha sido bien y mal aplicada; que la corte *a qua* al momento de estatuir tomó en consideración una serie de documentos en copia que nunca pudieron ser tomados en cuenta.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos medios, alegando en su memorial de defensa, en resumen, lo siguiente: a) que la corte *a qua* al fallar como lo hizo actuó apegada al derecho y a las normas procesales establecidas en nuestra normativa procesal civil, ya que el señor Ermanno Petrongari al momento de celebrar la asamblea como representante de la compañía Inmobiliaria Palmera Tropical, S. A. no contaba con un poder que así lo autorizara; b) que la corte observó

en su decisión lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, conteniendo los motivos necesarios en hecho y en derecho, apegada a la lógica, además de ser coherente y fundamentada; que la corte a qua hizo una correcta aplicación del derecho y enumeró paso por paso las violaciones que a su entender contienen las asambleas ordinarias celebradas e indica que el artículo 24 letra v que habla sobre la asamblea general extraordinaria y su conformación de acuerdo con el art. 17 de los estatutos y el quorum requerido al no convocarse a la asamblea del 12 de enero de 2011 a todos los accionistas que conocerá la enajenación o transferencia de todo el activo de la sociedad, c) que la alzada emitió una sentencia completamente apegada al derecho y a la razón, debidamente motivada, examinando todos los documentos sometidos por las partes, realizó una relación precisa, coherente y completa de los hechos de la causa.

5) La sentencia impugnada en cuanto a los medios analizados se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

[...] en el escrutinio de los documentos y piezas depositadas en el expediente, dice también que Los Estatutos Sociales en su artículo 17 dispone que las asambleas Ordinarias estarán compuestas por los accionistas o sus apoderados que representen, cuando menos, el 70% de las acciones del capital suscrito y pagado; que en el caso de la especie, se trata de la conformación de asambleas extraordinarias de fechas 5 de enero del 2011 y 12 de abril del 2011 con sus correspondientes Nómina de Presencia de las mismas fechas y esos mismos Estatutos y Sociales regulan dichas asambleas cuando en su artículo número 17, dispone que las asambleas generales extraordinarias estarían compuestas por accionistas que representen el 80% del capital suscrito y pagado y la alienación o transferencia del inmueble que nos ocupa y de la totalidad de los inmuebles que están regulados por dichos estatutos, se hacen bajo la sombra de las facultades que otorgan las asambleas ordinarias, en el caso de la especie, prima la disposición de Los Estatutos Sociales: el artículo 24 letra d) contenida en su página 24 : “La Asamblea General Extraordinaria conocerá; De la enajenación o transferencia de todo el activo de la sociedad”; lo que indica que todo lo relacionado con la venta del inmueble tiene que sujetarse a las disposiciones de los estatutos de la empresa y cualquier argumentación queda destruida frente a la creencia que es la Ordinaria que puede transferir los activos de la Empresa; Por cuanto, es la Asamblea

Extraordinaria de fecha 5 de enero del 2011 de la Empresa Inmobiliaria Palmera Tropical, S.A., parte recurrida la que ratifica los poderes otorgados al señor Ermanno Petrongari para tener facultad para firmar cualquier tipo de contrato de compra de terrenos a favor de la compañía, así como también firmar contratos de ventas, arrendamientos o permuta, alquiler prestamos...etc. Y en la del 12 de abril 2011, lo autoriza a vender, firmar contrato de promesa de venta sobre 18 inmuebles debidamente señalados y descritos; Mas es necesario determinar, si ambas asambleas de carácter general extraordinaria son regulares y válidas.

6) Continúa la alzada motivando:

Partiendo en principio de una expresión aritmética, la cual arroja el resultado siguiente: De 3,000 acciones del capital suscrito y pagado tanto el señor Ermanno Petrongari, fundador y Presidente de la empresa y el señor Emiliano Albanesi con 748 en virtud otorgado por el segundo al primero, se encuentran en un total de 2,248, la cantidad de acciones que a la sazón, no representan el 80% o sea la cantidad de 2,400 acciones del capital suscrito y pagado de la empresa y que los demás accionistas poseen 752 acciones que conforman el 20% restante equivalente a 600 acciones; Si la cuota para el quórum es el 80% (2,400 acciones) y los señores Ermanno Petrongari y Emiliano Albanesi, no alcanzan dicho por ciento la asamblea general extraordinaria de fecha 5 de enero del 2011, la cual está firmada por el señor Ermanno Petrongari y un secretario ad-hoc, el señor Stefano Mancini, que no es socio de la empresa y sin el concurso, participación o presencia de ningún otro socio a los fines de que el primero, tuviera calidad para firmar entre otros asuntos, contratos de ventas, mandamiento o permutas, alquiler, tomar préstamos hipotecarios, expedir recibos de descargos ..., la mismas deviene en nula y sin efecto jurídico, ni legal alguno; y siendo así no teniendo el quórum requerido y exigido por los Estatutos Sociales dicha Asamblea extraordinaria es nula y no puede surtir efectos, ni dentro del consorcio de los socios, que son extraños a dicha reunión y tampoco frente a terceros; al dejar los estatutos señaladas las facultades de la composición del quórum o cuórum para trabajar válida y legalmente el organismo de administración de la Empresa, no podía desconocer una disposición general emanada del artículo 17 de los Estatutos sociales contenida en sus páginas 11 y 12; de ninguna manera podría confundirse con la disposición sobre el quórum requerido para confirmar válidamente, el Consejo de Directores, todas

las decisiones deberán ser aprobadas por lo menos 2 de los miembros de dicho Consejo, porque realmente, no hubo convocatoria de los miembros; se destaca que en una asamblea general extraordinaria, la del 5 de enero del 2011, en la que se hace constar que intervino un secretario, colocado el nombre de Emiliano Albanesi, supuestamente representado por el mismo presidente que firma dos veces tanto por uno como por otro, donde no habían sido convocados los demás socios; se destaca, que en otra asamblea general extraordinaria, la del 12 de enero del 2011, se hace constar que intervino un secretario, colocado con el nombre de Stefano Mancini como secretario ad-hoc, y sin embargo la Nómina de Accionistas de la misma fecha, el que figura como secretario es el señor Emiliano Albanesi, supuestamente representado por el mismo presidente que firma dos veces, tanto por uno como por otro, donde no habían sido convocados los demás socios, documentos que consta fueron depositados en la Cámara de Comercio y Producción de La Romana en fecha 14 de julio del 2011; Sin embargo, consta también que el Poder dado por Emiliano Albanesi, no fueron depositados en la Cámara de Comercio, es decir no eran oponibles a terceros por falta de publicidad y dejaron de ser erga omnes. [...] que por las razones que precedentemente se han expuesto, se ha demostrado y probado que son irregulares e invalidas y no pueden generar, ni producir, ni surtir derecho alguno y por el contrario se aprecia que hay un abuso de las formas, un abuso de las reglas que conllevan a una adulteración de las normas en violación de los derechos de los recurrentes y demandantes primigenios, lo cual debe ser corregido a la luz de la Doctrina y de la Jurisprudencia y del derecho positivo vigente dominicano con la preeminencia del cielo de nuestra Constitución. Carta Magna que vela por la defensa de los derechos humanos y ofrece las garantías de los derechos fundamentales en toda sociedad en que se convive con la bandera de la buena fe.

7) La parte recurrente alega desnaturalización de los hechos, lo que a criterio de esta Primera Sala se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas<sup>717</sup>.

717 SCJ, 1ra. Sala núm. 0704/2020, 24 julio 2020, B. J. 1316 (Fernando Núñez vs. Fioldalisa Leonarda Núñez Ortiz).



8) De la revisión del acto núm. 119-16, de fecha 12 de abril de 2016, contentivo de demanda en nulidad de acto de venta y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los actuales recurridos, se comprueba que los demandantes originales alegaban la irregularidad de asamblea celebrada por carecer de poder valido el presidente de la compañía para realizar venta de inmueble propiedad de la compañía Inmobiliaria Palmera Tropical, S. A.

9) En el expediente formado en ocasión del recurso de casación se encuentra depositado los estatutos sociales de Inmobiliaria Palmera Tropical, S. A., los cuales también fueron aportados ante la corte *a qua* y ponderados por dicha alzada; dichos estatutos en lo relativo al quórum y composición de asambleas establecen en el artículo 17 lo siguiente: *“La Asamblea General Ordinaria Anual y la Asamblea General Ordinaria estarán compuestas por accionistas o sus apoderados que representen cuando menos el setenta por ciento (70%) de las acciones que conforman el capital suscrito y pagado. Las Asambleas Generales Extraordinarias estarán compuestas por accionistas que representen el ochenta por ciento (80%) del capital suscrito y pagado. Si no concurrieren accionistas suficientes para reunir el quórum en las diferentes Asambleas, se convocará una nueva Asamblea en la forma establecida por el Art. 57 del Código de Comercio Dominicano, es decir por medio de dos (2) avisos publicados con ocho (8) días de intervalo, al menos un mes antes de la fecha en que deberá celebrarse la Asamblea, en un periódico de Santo Domingo, los cuales avisos notificarán a los accionistas las resoluciones provisionales adoptadas en la Asamblea anterior, las cuales adquirirán fuerza definitiva si fueren aprobadas por la nueva Asamblea General. Esta Asamblea deliberará válidamente cualquiera que sea la proporción del capital representado por los accionistas, si se trata de una Asamblea General Ordinaria u Ordinaria Anual. Cuando se trate de Asambleas Generales Extraordinarias, se aplicarán las provisiones contenidas en este artículo para la segunda convocatoria, pero la Asamblea General Extraordinaria así convocada deberá refrendar las resoluciones provisionales adoptadas en la Asamblea anterior con la asistencia mínima de accionistas que representen una quinta parte de las acciones suscritas y pagadas hasta ese momento”*.

10) El artículo 24 de dichos estatutos disponen que: *“La Asamblea General Extraordinaria conocerá: a) Del aumento o disminución del*

*capital social autorizado; b) De la reunión o fusión con otra sociedad; c) De la disolución de la sociedad o de la limitación o reducción del término de duración de la misma; d) De la enajenación o transferencia de todo el activo de la sociedad; y e) De la modificación de cualquier artículo de los presentes Estatutos; f) de cualquier asunto que le sea sometido por el Consejo de Directores o por accionistas que representen al menos el 20% del capital suscrito y pagado, siempre que estos asuntos hayan sido sometidos por escrito y consten en la convocatoria a dicha Asamblea”.*

11) El análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* a fin de verificar la regularidad de la venta impugnada por la parte demandante, actual recurrida, analizó lo dispuesto en los estatutos de la compañía Inmobiliaria Palmera Tropical, S. A., señalando que dichos estatutos en el artículo 24 establecen que todo lo relacionado con la enajenación o transferencia del activo de la sociedad se debe conocer mediante una asamblea general extraordinaria y no ordinaria, comprobando correctamente la alzada que la asamblea general extraordinaria que fue celebrada para realizar la venta del inmueble en cuestión no contaba con el 80% exigido en los estatutos para que esta pueda ser válida.

12) Esta Primera Sala ha comprobado que la alzada, contrario a lo alegado por la parte recurrente no incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa ni los documentos, sino que les otorgó su verdadero sentido y alcance, en especial, a los estatutos de la empresa, ya que, la asamblea general extraordinaria celebrada a fin de otorgarle poder al presidente para poder realizar venta de inmueble propiedad de la empresa no estuvo legalmente constituida, por no contar con el quórum requerido su validez, por lo que se rechaza este argumento.

13) En cuanto al alegato relativo a que la alzada beneficio a la recurrida cuando no depositó inventario probatorio en sustento de sus pretensiones, es preciso indicar, que de la lectura de la sentencia criticada consta, que en el apartado denominado “pruebas aportadas” la corte hizo constar que la parte recurrente (ahora recurrida) depositó el inventario de documentos de fecha 30 de marzo de 2017, contentivo de las piezas que soportan su recurso de apelación.

14) La corte *a qua* para forjar su convicción ponderó, en el ejercicio de las facultades que le otorga la ley, los documentos que fueron sometidos por las partes. En ese sentido ha sido juzgado por esta Sala que tales

comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación<sup>718</sup>, siempre y cuando como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos, por lo que se desestima dicho alegato.

15) En cuanto al argumento de que la alzada falló sobre la base de documentos en copia, es preciso señalar, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de estas, pues unido su examen a otros elementos de juicio presentes en el caso y que se han sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes<sup>719</sup>.

16) El razonamiento antes señalado no desconoce la discrecionalidad de los jueces del fondo de admitir y acreditar las consecuencias jurídicas observadas en los documentos depositados bajo esta condición cuando estos los puedan complementar con otros medios probatorios, pues, es su obligación evaluar las pruebas presentadas de manera armónica de forma que puedan constituir los elementos demostrativos de la verdad; además, los jueces del fondo pueden estimar plausible el valor probatorio de las fotocopias si la contraparte no niega su autenticidad intrínseca<sup>2</sup>, como ha sucedido en la especie, por lo que no había impedimento para que la corte valorara tal documentación en estas condiciones. En adición, la parte recurrente no señala en su memorial cuáles fueron los documentos depositados en fotocopia valorados por la alzada, por lo que rechaza este alegato.

17) En lo que concierne al argumento de que la decisión impugnada no cumple con el requerimiento cronológico procesal que demuestre una lógica y correcta aplicación de la ley, lo que se traduce en falta de base legal. Esta Corte de Casación ha comprobado, de la revisión del fallo impugnado que la alzada analizó las pretensiones de las partes, realizó una exposición completa de los hechos y las pruebas presentadas y determinó, que el poder que tenía el presidente para enajenar el inmueble de la sociedad no era válido al ser irregular la asamblea general extraordinaria

---

718 SCJ. 1ra. Sala, sentencia núm. 39 de fecha 22 de abril de 2009, B. J. 1181.

719 SCJ, 1ª Sala, núm.89, 14 junio 2013, B. J. 1231

celebrada a ese fin razón por la cual la venta del bien era nula, por lo que examinó correctamente las pruebas y aplicó bien el derecho.

18) En ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede rechazar los medios de casación examinados y rechazar con ello el recurso de casación.

19) Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 4 de la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1134 y 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Palmera Tropical, S. A., Ermanno Petrongari y Ángel Caporiccio y Tonino Galano Giachino, contra la sentencia núm. 335-2017-SSEN-00287, de fecha 30 de junio de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Ernan Santana, Osiris Disla Ynoa y Nelson Sánchez Morales, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2553**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de agosto de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Jansy José Ferreiras Rodríguez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luís Enrique Ricardo Santana y Erick Yael Morobel Reyes.
<b>Recurridos:</b>	Ministerio de Cultura de la República Dominicana y Ministerio de la Juventud de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Filias Bencosme Pérez, Jorge Misael Moquete, Carlos Alberto Reyes, Bernardo Santiago, Juan Carlos Estévez y Licda. Santa Susana Terrero Batista.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**,

año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por a) Jansy José Ferreras Rodríguez, dominicano, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0129344-3, domiciliado y residente en la calle Eliseo Malagón núm. 2, apartamento núm. 7, sector de Bella Vista, ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia de Santiago; b) Wali Alberto Vidal Santos, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0410712-7, domiciliado y residente en la calle 12 núm. 12, sector Barrio Libertad, ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia de Santiago; y c) Paola Stephany Ricardo Pujos dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0107673-7, domiciliada y residente en la calle 12 núm. 12, sector Barrio Libertad, ciudad Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Luís Enrique Ricardo Santana y Erick Yael Morrobel Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0282103-0 y 001-1791431-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la oficina “Ricardo & Morrobel, Consultores Legales, SRL”, ubicada en la avenida Independencia núm. 557, edificio Dopico, *suite* 1-02, Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ministerio de Cultura de la República Dominicana, institución estatal, creada mediante la Ley núm. 41-00, de fecha 28 de junio del año 2000, G.O. 10050, con su asiento social ubicado en la intersección de la avenida George Washington y Presidente Vicini Burgos, de esta ciudad, representada por su ministro de cultura Pedro Luciano Vergés Cimán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087906-3, domiciliado y residente en esta ciudad; que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Filias Bencosme Pérez, Jorge Misael Moquete, Carlos Alberto Reyes y Santa Susana Terrero Batista, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1113433-4, 001-1124272-3, 001-1669373-0 y 001-0959168-5 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la intersección de las avenidas George Washington y presidente Vicini Burgos, de esta ciudad; y el Ministerio de la Juventud de la República Dominicana, entidad gubernamental establecida y creada mediante Ley núm. 49-2000, de fecha 26 de julio del año 2000, con sede y domicilio en la avenida Jiménez Moya núm. 71, esquina Desiderio Arias, de esta ciudad;

debidamente representada por su titular, Lcda. Robiamny Balcácer, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad electoral que no figura en el expediente, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Bernardo Santiago y Juan Carlos Estévez, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 123-0002578-5 y 001-1745764-4, respectivamente, quienes hacen elección de domicilio en la dirección de la institución.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-000513, dictada el 25 de agosto de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza en cuanto al fondo el presente recurso de impugnación que nos ocupa, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. Segundo: Condena a los señores Jensy Ferreiras, Wali Alberto Vidal Santos y Paola Stephay Richardo Pujols, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Filias Bencosme Pérez, Jorge Misael Moquete, Carlos Alberto Reyes y Santa Susana Terrero Batista, Bernardo Santiago y Juan Carlos Estévez, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 10 de enero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa de fechas 5 y 9 de febrero de 2018, donde los recurridos plantean sus argumentos de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de enero de 2019, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala, en fecha 23 de septiembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jensy José Ferreiras Rodríguez, Wali Alberto Vidal Santos y Paola Stephany



Richardo Pujols, y como parte recurrida Ministerio de la Juventud de la República Dominicana y Ministerio de Cultura de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) los actuales recurrentes incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra del Ministerio de Cultura de la República Dominicana y el Ministerio de la Juventud de la República Dominicana; en el curso del conocimiento de la demanda, los demandados plantearon una excepción de incompetencia en razón de la materia ante el tribunal apoderado, la cual fue acogida por el juez de primer grado, quien mediante sentencia civil núm. 034-2016-SCON-01189, de fecha 2 de noviembre de 2016 ordenó a las partes acudir ante el Tribunal Superior Administrativo; b) los demandantes interpusieron un recurso de *le contredit* contra la indicada sentencia ante la corte correspondiente el cual fue rechazado al tenor de la decisión núm. 026-03-2017-SSEN-00513, de fecha 25 de agosto de 2017, objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Antes de examinar los medios de casación procede ponderar el medio de inadmisión planteado por el Ministerio de Cultura en razón de su carácter perentorio, pues en caso de acogerse impide el conocimiento del fondo del asunto; el cual está sustentado en que mediante acto de alguacil núm. 676-2017 de fecha 8 de diciembre del año 2017, se notificó al actual recurrente la sentencia impugnada; que el recurso fue interpuesto fuera del plazo de los 30 días que establece el art. 5 de la Ley núm. 3726-57 modificada por la ley núm. 491-08, ya que, el memorial de casación fue depositado el 10 de enero de 2018.

3) El art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08, establece, lo siguiente: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada.”

4) La inadmisibilidad fundada en la extemporaneidad del recurso implica que todo tribunal ante el cual se presente realice el correspondiente análisis de la existencia y regularidad de la notificación de la sentencia con la finalidad de establecer el punto de partida del cómputo del plazo para la interposición del recurso.

5) De la glosa procesal que forma el expediente esta Primera Sala ha comprobado que, mediante acto de alguacil núm. 676-2017, de fecha 8 de diciembre de 2017, instrumentado por el ministerial Marcelo Beltré Beltré, alguacil ordinario de la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; el Ministerio de Cultura notificó a los actuales recurrentes la sentencia ahora impugnada en casación marcada con el núm. 026-03-2017-SSEN-00513 del 25 de agosto de 2017, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en el domicilio de sus abogados localizado en la avenida Independencia número 557, edificio Dopico, primer nivel, local 1-02, sector de Gascue, de esta ciudad; el cual fue debidamente recibido por Erick Morrobel, abogado de la oficina, el cual fue aportado en ocasión del presente recurso de casación.

6) De conformidad con los actos notificados en ocasión del procedimiento de casación, el domicilio de la parte recurrente está ubicado para Jansy José Ferreiras Rodríguez en la calle Eliseo Malagón núm. 2, apartamento núm. 7, sector de Bella Vista; Wali Alberto Vidal Santos y Paola Stephany Ricardo Pujos ambos domiciliados en la calle 12 núm. 12, sector Barrio Libertad, todos de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia de Santiago.

7) Respecto de la notificación de las decisiones judiciales, ha sido juzgado que para hacer correr el plazo debe hacerse a persona o a domicilio y no en el domicilio elegido por la parte a quien es dirigida la notificación. En ese sentido, dado que el acto núm. 676-2017, de fecha 8 de diciembre de 2017, contentivo de notificación de la sentencia impugnada, no fue notificado a persona ni a domicilio, este no puede servir de base para establecer el punto de partida del cómputo del plazo para la interposición del recurso; lo que se traduce en que el recurso interpuesto fue notificado en tiempo hábil cuando aún no había iniciado el referido plazo, por lo que procede desestimar la inadmisibilidad planteada, valiendo

decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

8) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** inobservancia del artículo 7 literal “f” de la ley 14-94, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa; **segundo:** desnaturalización/tergiversación de los hechos, de las pruebas y hasta de las partes y sus argumentos.

9) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por estar vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* inobservó la competencia del Tribunal Superior Administrativo, pues, es una cuestión meramente civil, donde las instituciones actuantes eran patrocinadores de un proyecto y actuaron como sujetos de derecho privado, los cuales causaron un daño al no celebrar el concurso como tampoco devolver las sumas y obras entregadas por los participantes, por tanto, estos daños deben ser resarcidos, ya que, no se trató de un contrato administrativo ni ejercieron un acto administrativo en inobservancia del art. 7 literal f, de la Ley núm. 14-94 y que sus competencias fueron traspasadas al tribunal contencioso administrativo en virtud de la Ley núm. 13-07. La corte incurrió en desnaturalización y tergiversación de los hechos, pues, del contenido de su decisión en las páginas 7 a 9 no guardan relación con los hechos presentados, lo que hace suponer que en el fallo pronunciado no se realizó un estudio del expediente, ya que, estableció lo siguiente: mencionó un contrato del 14 de agosto de 2008 y una cláusula arbitral, cuando no se suscribió convenio; hace referencia a un tribunal que no fue el que emitió la sentencia de primer grado.

10) La parte recurrida en defensa de la decisión indica, lo siguiente: la corte verificó la existencia del contrato administrativo de manejo de proyectos culturales de fecha 16 de septiembre de 2014, suscrito entre el Ministerio de Cultura y el señor Samuel Machuca Asencio, que regula la relación entre la institución y el particular, donde demostró que el Ministerio de Cultura no era patrocinadora del proyecto cultural sino que se entregaron unos recursos al proyectista para que ejecutara la obra y se exonera la responsabilidad del ministerio de los hechos y actuaciones cometidas por el proyectista frente a los terceros; dicho documento administrativo es la base para la competencia del Tribunal Superior Administrativo. La alzada actuó correctamente al acoger la excepción de

incompetencia planteada y remitir las partes ante el Tribunal Superior Administrativo, por lo que procedió en consonancia con la Ley núm. 13-07, la Constitución de la República y las demás leyes que rigen la administración pública. La alzada no desnaturalizó los hechos, pues comprobó la existencia del contrato y nombró de forma correcta la sentencia impugnada en el *le contredit*; de igual forma, aun cuando la sentencia criticada establezca datos incorrectos esto no impide el análisis objetivo que realizó la corte para determinar la competencia del tribunal, tal como lo expresó en sus motivaciones, por lo que procede rechazar el recurso.

11) La corte *a qua* indicó en sus motivos, lo siguiente:

En el caso de la especie estamos frente a una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los impugnantes, quienes alegan en síntesis que los demandados hoy recurridos les deben indemnizar por haber cedido en venta una serie de obras al señor Caonabo Samuel Machuca Asencio, quien resultó ser ganador de la primera convocatoria nacional del proyectos culturales para la provincia San Cristóbal, Azua de Compostela, San José de Ocoa y Peravia, por el proyecto cultural “Salón Constitución de Arte Joven”, y que dicho señor luego de haber obtenido las obras de arte de la autoría de los recurrentes no ha realizado el pago correspondiente a las mismas, lo cual a juicio de esta Sala de la Corte, dichos hechos son consecuentes de las relaciones entre la administración del Estado y particulares, por lo que es competencia del Tribunal Superior Administrativo decidir sobre el asunto, según lo dispone el artículo 165.2 de nuestra Constitución. En tal sentido, los motivos expuestos en la parte deliberativa de la sentencia apelada son juiciosos y correctos, que se bastan a sí mismos y justifican satisfactoriamente la solución dada por el tribunal de primer grado a la demanda que le que sometida para su ponderación, razones por las que procede rechazar en todas sus partes el recurso de impugnación *le contredit* que nos ocupa, y confirmar la sentencia apelada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

12) Antes de dar respuesta a los medios de casación, para una mejor comprensión del asunto procede indicar, que los demandantes originales incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el Ministerio de Cultura y el Ministerio de la Juventud de la República Dominicana, en razón de la entrega de sus obras para su participación en

el programa “I Salón Constitución de Arte Joven 2014”, sin embargo, no fue celebrado el concurso como tampoco devolvieron sus obras de arte y las sumas entregadas en manos de Samuel Machuca, como gestor del proyecto del ministerio, razón por la cual reclaman indemnización por los daños y perjuicios causados.

13) La competencia de las jurisdicciones debido a la materia se determina por las reglas de la organización judicial y por algunas disposiciones particulares; los tribunales ordinarios son competentes para conocer de todos los asuntos con la única excepción de aquellos que de manera especial se han atribuido a otro tribunal. Asimismo, para determinar la competencia de un tribunal en razón de la materia, se debe comprobar la naturaleza del derecho reclamado y el tipo de contrato del cual surge la obligación, como fuente generadora de los derechos exigidos.

14) En la especie, la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado que declaró la incompetencia de la jurisdicción civil para conocer de la demanda primigenia sobre la base de que a partir de la entrega de las obras de arte al señor Caonabo Samuel Machuca Asencio (gestor del proyecto del Ministerio de Cultura) para el concurso “I Salón Constitución de Arte Joven 2014”; el tribunal estimó que estas cuestiones constituyen hechos de las relaciones típicas entre la administración del Estado y los particulares cuya solución compete de manera exclusiva al Tribunal Contencioso Administrativo.

15) El art. 148 de la Constitución establece, lo siguiente: “Artículo 148.- Responsabilidad civil. Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica.”

16) Por su parte, la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo en su art. 3, referente a los principios de la actuación administrativa en su literal 2, señala lo siguiente: “Principio de servicio objetivo a las personas: [q]ue se proyecta a todas las actuaciones administrativas y de sus agentes y que se concreta en el respeto a los derechos fundamentales de las personas, proscribiendo toda actuación administrativa que dependa de parcialidades de cualquier tipo.”

17) En ese orden, el Estado es responsable de la actuación u omisión de los funcionarios y servidores públicos (la cual ejercen a través de la Administración Pública Central, los organismos autónomos instituidos por leyes y los entes que conforman la Administración Local) que causen una lesión o un daño al ciudadano –salvo caso de fuerza mayor– y está obligado a indemnizarlo, es lo que se denomina la responsabilidad patrimonial del Estado.

18) La Ley núm. 13-07, Orgánica del Tribunal Superior Administrativo dispuso en su artículo 1 que en lo sucesivo las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la mencionada Ley núm. 1494, de 1947, y en otras leyes, así como las del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero, sean ejercidas por el Tribunal Contencioso Tributario instituido en la Ley 11-92, de 1992, el que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se denominará Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

19) En esa misma línea, el párrafo del artículo 3 de la Ley núm. 13-07 establece que: “El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: (a) de la responsabilidad patrimonial del Estado, de sus organismos autónomos, del Distrito Nacional, de los municipios que conforman la provincia de Santo Domingo, así como de sus funcionarios, por su inobservancia o incumplimiento de las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, que diriman controversias relativas a actos inherentes a sus funciones; (b) los actos y disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de potestades públicas; (c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social; y (d) los casos de vía de hecho administrativa, excepto en materia de libertad individual.”

20) Para determinar la competencia de los tribunales del orden contencioso administrativo, es preciso establecer, en este caso, que la acción interpuestos por los demandantes originales, ahora recurrentes, procura la reparación de daños y perjuicios por no haber culminado los Ministerios de Cultura y de la Juventud con el concurso “I Salón Constitución de Arte Joven 2014”, además, no le han sido devueltos a los demandantes originales las sumas desembolsadas, así como, las obras de artes entregadas a tal fin, lo que le ha causado daños y perjuicios morales y materiales.

21) Es necesario destacar, que el fin del concurso patrocinado y reglamentado por los ministerios señalados es promover el desarrollo cultural de la nación con la participación de los diversos sectores de la comunidad como parte de las políticas públicas culturales del gobierno central de ese momento con el doble objetivo de viabilizar los derechos culturales de los dominicanos y dominicanos establecidos en la Constitución y facilitar la concreción de proyectos culturales de interés para la población.

22) Conforme lo expuesto, la acción en daños y perjuicios pretende que la administración pública repare los daños y perjuicios causados por la falta en que han incurrido los ministerios en la concreción del concurso el cual tiene, como se ha dicho, un interés social y cultural lo que se corresponde con su fin institucional, asunto que corresponde a la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa, tal como lo señaló la alzada.

23) De la lectura de la decisión criticada esta Primera Sala ha advertido, que la alzada realizó un análisis correcto de la naturaleza jurídica de la relación suscitada entre los instanciados a fin de determinar la competencia excepcional del tribunal contencioso administrativo.

24) Con respecto al alegato invocado por la parte recurrente, relativo a que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización y tergiversación de los hechos, pues, el contenido de sus páginas 7 a 9 no guardan relación con los hechos presentados. Es preciso señalar, que, si bien es cierto que la alzada hizo referencia a cuestiones ajenas a la instancia suscitada entre las partes, se impone advertir que esta errónea descripción constituye una motivación sobreabundante, que queda sin influencia para hacer casar la decisión impugnada, al tenor de que contiene motivos que la sustentan; que, se ha considerado como motivos superabundantes los que no son indispensables para sostener la decisión criticada. Por las razones expuestas procede desestimar los medios de casación examinados y con ello rechazar el presente recurso de casación.

25) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud

del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1 de la Ley 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

### FALLA:

**Único:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jansy José Ferreiras Rodríguez, Wali Alberto Vidal Santos y Paola Stephany Ricardo Pujols, contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00513, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de agosto de 2017, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2554**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de agosto de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Laura Amelia Cabral de Pool y Federico Alfredo Lator Pérez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Eliseo Almánzar García y José Arismendy Vanderlinder Ramón.
<b>Recurrida:</b>	Carmen Bernardino Socias.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Ana Judith Alma Iglesias, Gisela María Ramos Báez y Carolin Arias.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: RECHAZA*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Laura Amelia Cabral de Pool y Federico Alfredo Latour Pérez, portadores de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-1111247-0 y 001-0064488-9, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. José Eliseo Almánzar García y José Arismendy Vanderlinder Ramón, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126802-7 y 001-1645521-3, con estudio profesional común abierto en la avenida Abraham Lincoln esquina Gustavo Mejía Ricart, edificio Corporativo 2010, suite 503, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Carmen Bernardino Socias, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2307508-2, domiciliada y residente en la ciudad de Tampa, Hillsborough County, Florida, Estados Unidos de Norteamérica y con domicilio de elección en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, suite 607, ensanche Piantini, Distrito Nacional, actuando en calidad de causahabiente de la finada Julia Celeste Socias Moilan; quién tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Licenciadas Ana Judith Alma Iglesias, Gisela María Ramos Báez y Carolin Arias, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089430-2, 001-0791068-9 y 223-0113147-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, torre profesional Biltmore I, suite 607, ensanche Piantini, de esta ciudad

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEEN-00584, dictada el 20 de agosto de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, en consecuencia, modifica la sentencia apelada a fin de ordenar a la señora Carmen Bernardino Socias la devolución de la suma de RDS864,000.00, a los señores Laura Amelia Cabral de Pool y Federico Alfredo Latour Pérez, en virtud del pago por estos realizados al momento de la suscripción del contrato de marras, de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. Segundo: Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de octubre de 2018, mediante el

cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 22 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrida expresa sus medios de defensivos; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Edwin Acosta Suárez de fecha 12 de abril de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala, en fecha 25 de mayo de 2022 se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

#### LA PRIMERA SALA LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Laura Amelia Cabral de Pool y Federico Alfredo Latour Pérez y, como recurrida Carmen Bernardino Socias. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) en ocasión de la demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la recurrida contra los recurrentes, el tribunal de primer grado apoderado acogió dicha acción mediante la sentencia núm. 034-2017-SCON-00707, de fecha 21 de junio del 2017, por la cual declara la resolución del contrato de venta con privilegio del vendedor no pagado y condenó a los recurrentes al pago de la suma de RD\$ 349,080.00, como justa reparación por los daños materiales sufridos; b) dicha decisión fue objeto de apelación y la corte de apelación acogió en parte el recurso, modificó la sentencia apelada, por lo que ordenó a la señora Carmen Bernardino Socias la devolución de la suma de RD\$ 864,000.00 a los señores Laura Amelia Cabral de Pool y Federico Alfredo Latour Pérez, en virtud del pago por estos realizados al momento de la suscripción del contrato que los une, mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) La recurrente plantea en su memorial de casación los medios siguientes: **primero:** inobservancia e incorrecta aplicación de la ley; **segundo:** vulneración de los derechos fundamentales.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada erró en su decisión, ya que la

demanda era una acción mixta, es decir, tanto personal como real, puesto que la demandante no tan sólo perseguía la nulidad del contrato suscrito entre las partes, sino además, que también solicitó la cancelación de los títulos de propiedad que ya se encontraban a nombre de los demandados y que por tanto, dichos derechos estaban registrados en la jurisdicción inmobiliaria, cuestión que significaría modificar dicho derecho de propiedad, por lo tanto, se pretende la afectación de un derecho real (la propiedad); de manera que, la alzada no tomó en cuenta estos fundamentos que sustentan la competencia del Tribunal de Jurisdicción Original de Tierras, para conocer las litis sobre derechos registrados como es el caso de la especie.

4) De su parte la recurrida se defiende alegando, en síntesis, que en la especie es una demanda por incumplimiento contractual y reparación de daños y perjuicios, por tanto, es una acción de tipo personal, porque lo que procura es establecer el incumplimiento de una obligación y la consecuencia de dicho incumplimiento, las cuales son de la competencia del tribunal de primera instancia, el tribunal del domicilio del deudor.

5) La corte en relación con el medio examinado adoptó su decisión estableciendo los motivos siguientes: *...Esta Sala de la Corte tiene a bien señalar, que previa constatación de que el fundamento de este litigio lo constituye el alegado incumplimiento de parte de los señores Laura Amelia Cabral de Pool y Federico Alfredo Latour Pérez, de un contrato de venta de inmueble con privilegio de vendedor no pagado, procurando entonces la señora Carmen Bemardino Socías, entre otros aspectos, la resolución contractual y el resarcimiento de los daños y perjuicios que arguidamente le han sido causados por dicho incumplimiento, la acción ejercida lo constituye una acción personal, asunto este cuyo conocimiento le corresponde, en razón de la materia, a los tribunales de derecho común. Además, en el contrato de que se trata, las partes acordaron que para las situaciones de hecho y de derecho no previstas en el mismo, se remiten al derecho común, que se corresponde con esta jurisdicción, así las cosas, resulta forzoso el rechazo de la excepción, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.*

6) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que en ocasión de una solicitud de incompetencia que la hoy recurrente le hiciera a la corte de apelación como aspecto de los fundamentos de su recurso de

apelación, dicho tribunal de alzada asumió la postura de que resultaba competente para conocer del asunto por ser una acción personal y no la jurisdicción inmobiliaria.

7) Conforme el acto introductivo de la demanda original, marcado con el núm. 30/2017, de fecha 24 de enero de 2017, aportado a esta Sala y visto por la alzada, se trata de una demanda interpuesta por la recurrida contra los recurrentes tendente a obtener la resolución del contrato de venta de inmueble del vendedor no pagado suscrito en fecha 21 de mayo de 2014, entre estos últimos y Julia Celeste Socias Miolan, de quien es sucesora la actual recurrida, por incumplimiento en el pago acordado y que, como consecuencia de lo anterior, que se ordene la cancelación de los certificados de títulos emitidos a favor de los recurrentes, así como una compensación económica o indemnización por los alegados daños y perjuicios recibidos por el incumpliendo.

8) La acción en justicia conceptualmente se define como el derecho de las partes a acudir al órgano jurisdiccional con el fin de obtener el pronunciamiento de una sentencia en torno a las pretensiones frente al adversario. El criterio de distinción de las acciones atiende a la naturaleza de la relación jurídica y el derecho subjetivo que el demandante procura hacer valer en justicia. En su categorización clásica se distingue entre acciones personales, reales y mixtas. Las personales son aquellas acciones mediante las cuales el demandante reclama contra la persona del deudor a causa de un contrato, de un delito o cuasidelito, a dar, hacer o prestar, lo que implica que se hace valer un derecho sobre la persona misma, fundada en su obligación o responsabilidad. Las reales son aquellas que protegen derechos sobre cosas, las cuales ejerce quien se entiende titular y tienen por objeto la cosa misma. Las mixtas se refiere a aquellas que presentan una dualidad, esto es, se estiman personales y reales, ya que persiguen un reclamo contra la persona obligada y a su vez hacen valer un derecho sobre una cosa.

9) La controversia que nos ocupa versa, tal como asumió la corte *a qua*, en torno a una reclamación en la que no se discute el derecho o titularidad sobre un inmueble, lo que pone de manifiesto una acción que tiene carácter puramente personal. Cabe destacar que el hecho de que la demandante original, hoy recurrida, solicitara la cancelación del certificado de título que fue emitido a favor de los recurrentes, no hace

que se convierta en una acción que deba ser conocida ante la jurisdicción inmobiliaria, puesto que el asunto principal no lo constituye una contestación sobre el derecho de propiedad del inmueble objeto de la negociación, sino la relación contractual cuya resolución se persigue por un alegado incumplimiento en la obligación de pago, y es sabido que el efecto de la resolución es devolver a las partes en el estado en que se encontraban antes de contratar, por consiguiente, al entender la alzada que se materializó el incumplimiento, es condición natural que los derechos que hayan sido transferidos a los compradores quienes han incumplido su obligación vuelva al dominio de su propietario quien había transferido sus derechos a cambio de una prestación que no fue satisfecha.

10) Conforme lo esbozado precedentemente, la sentencia impugnada es conforme con el derecho, en el entendido de que la demanda original se encuentra comprendida dentro de las llamadas acciones personales, en la que se apoderó al tribunal correspondiente, por lo tanto, el medio examinado se desestima.

11) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que nunca se han negado a realizar el pago del precio del inmueble objeto de la venta, sino que existe una diferencia nominal entre lo que pretende la recurrente y la obligación de pago, lo que le fue explicado a la corte *a qua* y no fue tomado en cuenta; que con la decisión, se ha vulnerado su derecho de propiedad puesto que la operación que los involucró no era una opción de compra o promesa de venta, sino más bien que existió un contrato de compra venta con garantía del vendedor no pagado en el cual se transfirieron los derechos de propiedad.

12) La parte recurrida se defiende alegando que si los recurrentes tienen prueba del pago han debido depositarlo y probar ante el tribunal *a quo* la existencia de dicho pago, lo cual no hicieron ni podrán hacer, porque sencillamente no han cumplido con la obligación que tiene todo comprador en un contrato de compra y venta de inmueble, y los valores adeudados son claramente identificables al ver el contrato y lo que ellos llegaron a pagar.

13) La corte motivó en el sentido siguiente: *“De lo establecido en los considerandos anteriores se verifica que del precio de venta de RD\$ 12.500.000.00 determinado en el contrato del 21 de mayo de 2014, los*

*compradores pagaron la suma de RD\$864.000.00 quedando un restante por pagar ascendente a RD\$ 11, 636.000.00, en la especie, si bien no se vislumbra de la lectura del contrato que las partes hayan pactado un tiempo para el pago de dicho monto, éste les fue requerido por la señora Carmen Bernardino Socías a los señores Laura Amelia Cabral de Pool y Federico Alfredo Latour Pérez en fechas 16 y 19 de enero del año 2017, mediante los actos núms. 19/2017 y 23/2017, antes descritos, es decir, habiendo transcurrido más de dos años de suscribirse el mismo; sin embargo, no ha demostrado la parte demandada original, hoy recurrente, que han realizado pago alguno por tal concepto a favor de la contraparte, en contradicción con las disposiciones del artículo 1650 del Código Civil Dominicano, que reza: “La obligación principal del comprador, es pagar el precio el día y en el lugar convenido en la venta”. Razonado lo anterior, resulta menester ordenar la resolución del contrato de que se trata, tal y como lo dispuso el juez a quo, figura que consiste en la desaparición retroactiva de las obligaciones nacidas de un contrato sinalagmático, como el de la especie, y que procede cuando una de las partes no cumple con las obligaciones contraídas en el mismo, lo que sucede en este caso, al no haber los compradores pagado el precio de los inmuebles objetos del contrato, aspecto de la sentencia apelada que procede confirmar. Siendo que la resolución trae como efecto operar retroactivamente y borrar todo en el pasado como si no hubiese existido contrato entre las partes, restituyendo las prestaciones entre los contratantes, procede ordenar la devolución del dinero pagado por los señores Laura Amelia Cabral de Pool y Federico Alfredo Latour Pérez, ascendente a la suma de RD\$864.000.00 modificándose este aspecto de la sentencia impugnada, el cual no fue ponderado por la jueza a quo”.*

14) De los motivos indicados precedentemente ha quedado de manifiesto que la corte de apelación entendió con lugar la resolución del contrato de venta con el privilegio del vendedor no pagado suscrito entre las partes en fecha 21 de mayo de 2014, que fue el contrato que se usó como base para inscribir el privilegio. En estos contratos lo que se busca es garantizar y preferir al vendedor sobre la ejecución del bien dado en venta, conforme el artículo 2108 Código Civil, que establece: “El vendedor privilegiado conserva su privilegio por la transcripción del título que ha transferido la propiedad del adquirente”. El vendedor goza del principal de los privilegios y puede ejercer su derecho al tenor del artículo 2103 del Código Civil, de esta manera retomar el inmueble sea por distracción sea

por resolución judicial, como lo prevé el artículo 1654 de la norma citada, en el sentido siguiente: “Si el comprador no paga el precio, puede pedir el vendedor la rescisión de la venta”.

15) Cabe destacar, además, que, en el ámbito contractual, el artículo 1184 del Código Civil establece la resolución judicial como principio en materia de terminación por incumplimiento, ante la cual el juez tiene la oportunidad de analizar si la inejecución es de tal gravedad que implique la resolución de la convención como sanción.

16) En los contratos sinalagmáticos de compraventa el vendedor tiene dos obligaciones principales que son la de entregar y garantizar la cosa vendida, según establece el artículo 1603 del Código Civil; mientras que el comprador tiene la obligación principal de pagar el precio el día y en el lugar convenido en la venta, conforme al artículo 1650 del referido código legal y si no se ha convenido nada respecto a esto al hacerse la venta, debe pagar el comprador en el lugar y tiempo en que debe hacerse la entrega al tenor del artículo 1650 de dicha norma. De manera que, cuando estas convenciones son legalmente formadas, tienen fuerza de ley entre las partes y deben ejecutarse de buena fe, conforme lo dispone el artículo 1134 del Código Civil.

17) En materia de responsabilidad civil contractual, cuando se trata de obligaciones de resultado, como lo serían la entrega de la cosa vendida o el pago del precio en el día convenido, basta con que se demuestre la inejecución o la ejecución defectuosa de la misma por parte del deudor, para presumir que éste se encuentra en incumplimiento y que por tanto ha comprometido su responsabilidad civil. Correspondiéndole al demandado justificar que el no cumplimiento procede por causas extrañas a su voluntad, no imputables a su persona, conforme lo establece la parte *in fine* del artículo 1147 del Código Civil.

18) Con el razonamiento de la alzada no se transgrede el alegado derecho de propiedad que invocan los recurrentes, pues esta se fundamentó en el contrato que, en efecto, une a las partes, y analizó las circunstancias correctas comprobando el incumplimiento de Laura Amelia Cabral de Pool y Federico Alfredo Latour Pérez, quienes no demostraron que la suma exigida fuera incorrecta o haber cumplido con su obligación de pago ni haberla extinguido a través de alguna de las formas establecidas en el artículo 1234 del Código Civil.



19) Las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio analizado, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de la ley y el derecho, razón por la cual procede desestimarlos y con ello rechazar el presente recurso de casación.

20) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953;

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Laura Amelia Cabral de Pool y Federico Alfredo Latour Pérez, contra la sentencia núm. 026-03-2018-SS-00584, dictada el 20 de agosto de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de las licenciadas Ana Judith Alma Iglesias, Gisela María Ramos Báez y Carolin Arias, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2555**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de julio de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	El Viñedo S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Cristóbal Pérez-Siragusa Contín, Manuel Argomaniz Montilla y Licda. Amelia Melgén Elías.
<b>Recurrido:</b>	Promociones BP La Romana, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Licda. Evelyn M. Koury Irizarry y Lic. Sócrates A. García Acosta.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: RECHAZA*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Monteo Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por El Viñedo S. R. L., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 101-80921-3; con domicilio social ubicado en la calle presidente González núm. 5, ensanche Naco, de esta ciudad; debidamente representada por su gerente, Juan José Abrales Abraham, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0908386-5, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Cristóbal Pérez-Siragusa Contín, Manuel Argomaniz Montilla y Amelia Melgón Elías, titulares de las cédulas de Identidad y electorales núms. 001-1286151-3, 001-1874473-9 y 402-2418039-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 29, *suite* núm. 405, cuarto nivel, torre empresarial Novo Centro, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Promociones BP La Romana, S.R.L., sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyentes núm. 130-48350-7, con domicilio social en la carretera San Pedro de Macorís-La Romana km. 12, municipio Ramón Santana, provincia San Pedro de Macorís; debidamente representada por su gerente María Encarnación Piñero García, española, portadora del pasaporte núm. PAA347830, domiciliada y residente en Palma de Mayorca, España; quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Evelyn M. Koury Irizarry y Sócrates A. García Acosta, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1523540-0 y 053-0037333-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 81 esquina Abraham Lincoln, *suite* núm. 907, torre empresarial Biltmore II, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00459, dictada el 7 de julio de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de apelación deducido por EL VIÑEDO, S.R.L. contra la sentencia núm. 037-2018-SEEN-01521 librada el 25 de septiembre de 2018 por la 4ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; CONFIRMAR en todas sus partes esa decisión, aunque aclarando que la

indemnización a ser prestada a la parte demandante PROMOCIONES BP LA ROMANA, S.R.L. consiste exclusivamente en el derecho que le asiste a retener los valores que le hubiera pagado su contraparte como avance de compra; SEGUNDO: CONDENAR en costas a EL VIÑEDO, S.R.L., con distracción a favor del Lcdo. Sócrates A. García Acosta, abogado que afirma estarlas adelantando de su peculio;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 8 de septiembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa en fecha 9 de octubre de 2020, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 1. ° de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 18 de agosto de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente El Viñedo, S. R. L.; y como parte recurrida Promociones BP Romana, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, lo siguiente: Promociones BP La Romana, S. A., (promitente-enajenante) y Juan Abrales (el promitente- adquirente) el 25 de junio de 2009, suscribieron un contrato de promesa de compraventa donde el primero se comprometió a vender y el segundo a comprar las parcelas núms. 206, 207 y 208 (provisionales) ubicadas en el proyecto inmobiliario denominado Playa Nueva Romana, por la suma global de US\$ 791.250.00. Posteriormente, suscribieron una adenda el 6 de octubre de 2009, en el cual el promitente adquirente solicitó al promitente enajenante modificar la persona del comprador para que en lo adelante sea la sociedad comercial El Viñedo, S.A. Luego, se suscribió la adenda del 3 de

febrero de 2010, en el cual se modificó el artículo quinto del convenio de promesa de compraventa del 25 de junio de 2009, referente a la fecha de pago.

2) La entidad Promociones BP La Romana, S. A., demandó la resolución de los contratos y reparación de daños y perjuicios a El Viñedo, S. R. L., por falta de pago de la cual resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que, en curso de la instancia, el demandado incoó una demanda reconvenional en rendición de cuentas, compensación de crédito y reparación de daños y perjuicios. El juez de primer grado acogió la demanda en resolución de contrato y sus adendas, así como, la reparación por los daños y perjuicios y rechazó la demanda reconvenional. No conforme con la decisión, la entidad El Viñedo, S. R. L., apeló ante la corte correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión a través de la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00459, del 7 de julio de 2020, hoy impugnada en casación.

3) La parte recurrente invoca en su memorial de casación el medio siguiente, **único**: desnaturalización de los hechos.

4) La parte recurrente fundamenta su medio con los siguientes argumentos, que depositó ante la alzada las pruebas de la compensación del crédito en que sustentó su demanda reconvenional, ya que, en la adenda del 3 de febrero de 2010, se acordó en el artículo quinto (referente a la forma de pago), que se podría pagar mediante la venta de solares; que demostró que Juan Abrales, representante de El Viñedo, S.A., realizó una venta de 40,000.00 mts<sup>2</sup>, cuya comisión equivaldría a la mitad del monto total del compromiso de compraventa, es decir, a la suma de US\$ 355,848.96, que debió compensarse con la deuda, sin embargo, la corte afirmó que en ninguna de las adendas incorporadas al contrato aparecía el Sr. Juan Abrales Abraham como vendedor o corredor al servicio del proyecto “Playa Nueva Romana”, no obstante, haber depositado los correos electrónicos donde muestran las conversaciones existentes entre los representantes legales de las partes para adecuar el monto por la compensación generada por las ventas, así como, la declaración expuesta en la comparecencia personal de las partes a la cual no hizo referencia la corte, sino que se limitó a señalar en sus motivos que se trató de un simple incumplimiento contractual por falta de pago cuando se trataba

de una relación de negocios donde el hoy recurrente atraía inversionistas y compradores al proyecto de la recurrida, por tanto, la corte no examinó en toda su extensión las pruebas presentadas y desnaturalizó los hechos, en consecuencia, la sentencia debe ser anulada.

5) La parte recurrida arguye en defensa de la decisión lo siguiente, la corte examinó las pruebas depositadas, en especial, el contrato de promesa de compraventa de fecha 25 de junio de 2009 y sus adendas; donde la promitente o enajenante autorizó el cambio del comprador para que fuera El Viñedo, S. R. L., posteriormente, en la adenda suscrita el 3 de febrero de 2010 se modificó el artículo quinto referente a la forma de pago; que hoy recurrente desde esa fecha no ha realizado ningún desembolso y tiene una deuda pendiente de US\$ 778,191.64, más la mora e intereses la cual debió ser pagada antes del 25 de mayo del 2015. La alzada comprobó, contrario a lo afirmado por el recurrente, que el adendum del 3 de febrero de 2010, no estableció que el comprador podría pagar con las comisiones por la venta de solares/parcelas del citado proyecto inmobiliario; además, no aportó prueba que demuestre la calidad de vendedor o intermediario de ventas del proyecto Playa Nueva Romana; con respecto a los correos entre las partes que hacen referencia a la solicitud de prórroga de pago realizada por el actual recurrente; la corte lejos de desnaturalizar los hechos ha basado su decisión en las pruebas aportadas; que tampoco acreditó que existió una relación comercial entre Promociones BP La Romana, S. R. L. y El Viñedo, S. R. L., por lo que nunca existió un crédito a favor de esta última que amerite ser compensado, por lo que el recurso debe ser rechazado.

6) La alzada indicó en sus motivos, lo siguiente:

[...] la intimante insiste en que en la adenda introducida al contrato en fecha 3 de febrero de 2010 no solo se impulsó una modificación del art. 5, referente a la forma de pago de los inmuebles envueltos en la negociación, sino que además “las partes acordaron que el comprador promitente podría pagar mediante la venta de solares/parcelas del citado proyecto inmobiliario. De esta manera, el señor JUAN ABRALES ABRAHAM se constituía en comprador-promitente y al mismo tiempo en vendedor” (sic); en ninguna de las dos adendas incorporadas al contrato base, las cuales reposan íntegramente en el expediente, aparece nada que tenga que ver o que aluda, expresa o implícitamente, a ese presunto entendimiento que

habría convertido al Sr. Juan ABRALES ABRAHAM, Presidente de la promitente compradora EL VIÑEDO, S.R.L., en un vendedor más o corredor al servicio del Proyecto “Playa Nueva Romana”; que otro tanto acontece con los correos electrónicos que también han sido depositados, demostrativos de un intercambio más o menos intenso de impresiones y propuestas en torno al conflicto que separa a las partes, pero sin que en ellos, en lo absoluto, se haga mención a la aducida calidad de vendedor del Sr. ABRALES ni a sus operaciones reales o supuestas como tal; que menos aún hay constancia, salvo las afirmaciones de la propia parte recurrente, de que el Sr. ABRALES haya cerrado un negocio millonario por cuenta de dicho proyecto o de su propietaria la entidad PROMOCIONES BP LA ROMANA, S.R.L., a pesar de que el contrato de corretaje, como instituto básicamente comercial, se beneficia entre nosotros de la más amplia libertad de pruebas, lo que permite aportar esa prueba por todos los medios;

7) Al tenor del artículo 1134 del Código Civil: “Las convenciones legalmente formadas tiene fuerza de ley para aquellas que las han hecho. No pueden ser revocadas sino por mutuo consentimiento o por las causas que están autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”; que dicha normativa consagra el principio de la intangibilidad de las convenciones, por lo que no corresponde a los tribunales modificar las convenciones de las partes contratantes por más equitativa que considere su intervención jurisdiccional.

8) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que en base a ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

9) De igual forma, esta Primera Sala actuando como Corte de Casación tiene la facultad excepcional de evaluar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los hechos y piezas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en la documentación depositada, siempre que esta situación sea invocada por las partes, como ocurre en este caso.

10) En adición al requisito señalado resulta indispensable que el medio de casación precise y designe claramente el escrito o la pieza objeto

de la desnaturalización, asimismo, el recurrente deberá acompañar junto al memorial de casación el documento que aduce desnaturalizado.

11) Antes de responder el medio de casación procede poner en contexto las relaciones jurídicas suscitadas entre las partes; que el 25 de junio de 2009, suscrito entre Promociones BP La Romana, S. A., (promitente-enajenante) y Juan Abrales (el promitente- adquirente) donde el primero promete vender al segundo quien promete comprar las parcelas núms. 206, 207 y 208 (provisionales) ubicadas en el proyecto inmobiliario denominado Playa Nueva Romana, ubicado en el municipio de Ramón Santana de la provincia San Pedro de Macorís por la suma global de US\$ 791.250.00.

12) Posteriormente, suscribieron una adenda el 6 de octubre de 2009, en el cual el promitente adquirente solicitó al promitente enajenante modificar la persona del comprador en el contrato de promesa de compraventa para que en lo adelante sea la sociedad comercial El Viñedo, S.A. (promitente-enajenante).

13) Del estudio de la adenda de fecha 3 de febrero de 2010, suscrito entre Promociones BP La Romana, S. A., (promitente-enajenante) y El Viñedo, S.A., (promitente-enajenante) en el cual se fundamentó –entre otras piezas– la corte *a qua* para la adopción de su fallo y, en cuyo alcance y efectos se circunscriben, entre otras cosas, las críticas denunciadas por el recurrente, se verifica que se modificó el artículo quinto del convenio de promesa de compraventa del 25 de junio de 2009, relativo a la forma de pago, el cual dispone:

En total, SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA CON 00/100 (US\$791,250.00). Dicha suma será pagada por LA PROMITENTE ADQUIRIENTE de la siguiente forma: Un primer pago del cinco por ciento (5%) del precio del inmueble ascendente a TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA CON 50/100 (US\$39,562.50), será pagado a la firma del presente contrato. - Un segundo pago del cinco por ciento (5%) del precio del inmueble, completo del diez (10%) del precio total, ascendente a TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA CON 50/100 (US\$39,562.50), el cual será pagado el 25 de octubre del 2009.- El completo del noventa (90%) por ciento del



precio de los inmuebles, ascendente a SETECIENTOS DOCE MIL CIENTO VEINTICINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA CON 00/100 (US\$712,125.00), será pagado: Mediante tres (3) pagos anuales, consecutivos e iguales de CUARENTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA CON 00/100 (US\$40,000.00), realizándose el primer pago el 27 de enero 2010, el segundo pago el 27 de enero, 2011 y el tercero pago el 27 de enero del 2012. o La cantidad restante, es decir suma de QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTICINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS DE NORTEAMERICA CON 00/100 (US\$592,125.00), será pagada en un solo pago del 25 de junio del 2012. No obstante, lo anterior, se otorgará a la PROMITENTE ADQUIRIENTE el derecho a que, llegado el momento de realizar este pago, pueda verificarlo mediante 36 pagos mensuales y consecutivos e iguales, contados desde el 25 de junio de 2012, devengando las cantidades aplazadas un tipo de interés de 7% interés anual. Por todo lo antes expuesto, LAS PARTES acuerdan que cuando se proceda a redactar el contrato de venta definitivo de los inmuebles objeto del contrato, será tomada en cuenta la modificación al contrato expresada en este addendum.

14) Resulta manifiesto de las motivaciones expuestas por la corte *a qua*, que esta interpretó de forma correcta la modificación realizada al artículo quinto relativo a la forma de pago de la suma de US\$ 791,250.00, por la compra de los solares en el complejo Playa Nueva Romana, pues, contrario a lo afirmado por la parte recurrente se establecieron las fechas de pago hasta el saldo total del precio sin consignar que el señor Juan José Abrales Abraham, representante de El Viñedo, S. R. L., es vendedor o intermediario del proyecto inmobiliario Playa Nueva Romana y que las comisiones generadas por ventas serán descontadas de las sumas a pagar por concepto de compra de los inmuebles.

15) La parte recurrente aduce, que la corte *a qua* no valoró en toda su extensión las pruebas presentadas, a saber: correos y declaraciones vertidas por Juan José Abrales Abraham en la comparecencia personal de las partes celebrada ante la alzada en fecha 15 de agosto 2019, donde acredita su labor como vendedor por el cual generó una comisión por venta de los solares que no se imputaron al precio de venta de los inmuebles.

16) Del análisis de las misivas electrónicas incorporadas al legajo formado en ocasión del recurso casación se advierte, que versan sobre informaciones relativas a las transacciones suscitada entre las partes de la cual no consta la labor de venta realizada por Juan José Abrales Abraham y menos aún que haya generado comisiones en su provecho.

17) Con respecto a la deposición en la comparecencia, del contenido del acta de audiencia se verifica, que el referido señor afirmó ser vendedor de la empresa Promociones BP La Romana, S. A., y que el pago se efectuaría con la entrega de solares donde pueda desarrollar sus proyectos; que generó por concepto de comisión unos catorce millones de dólares que era un 6% de la comisión; de igual forma reconoció, que el contrato de promesa de venta del 25 de junio de 2009 tiene varias adendas, en la de fecha 3 de febrero de 2010, se modificó la forma de pago.

18) El contrato de comisión, se reputa acto de comercio al tenor de lo dispuesto en el art. 632 del Código de Comercio, en tal sentido, se rige por las normas relativas a la materia comercial en las cuales rige la libertad de pruebas al tenor del art. 109 del Código de Comercio, tal y como estableció la corte *a qua* en su decisión, sin embargo, la corte no retuvo de su deposición la existencia de dicha relación de comercio, pues no había otros medios probatorios que los sustenten.

19) En esa misma línea es preciso añadir, que el acuerdo suscrito fue realizado entre Promociones BP La Romana, S. A., en su calidad de vendedora-promitente y la sociedad El Viñedo, S. R. L., en su condición de compradora-promitente, donde el señor Juan José Abrales Abraham, figuró como presidente de dicha entidad no como parte contratante en dicha transacción, por tanto, en cuanto a este tercero el convenio no surte efectos jurídicos en virtud de la disposición contenida en el art. 1165 del Código Civil a fin de argüir que saldó la deuda contraída por la sociedad a través de la venta de los solares.

20) Conforme lo expuesto, la alzada no incurrió en el vicio de desnaturalización de los acuerdos suscritos entre las partes, así como, de los hechos y las pruebas presentadas, por el contrario, les otorgó a los documentos su verdadero sentido y alcance, razón por la cual procede desestimar su único medio de casación.

21) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve, que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos

y circunstancias de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la sentencia adoptada, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual rechazar el presente recurso de casación.

22) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 4 de la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1134 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por El Viñedo, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00459, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de julio de 2020, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente El Viñedo, S. R. L., al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Evelyn M. Koury Irizarry y Sócrates A. García Acosta, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2556**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de julio de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Baccessory Import, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Fermín Pérez.
<b>Recurrido:</b>	Inmobiliaria Franusa, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Dr. Reynaldo De Los Santos.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: CADUCO*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Baccessory Import, S. R. L., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con

las leyes dominicanas, con su domicilio social en la avenida Lope de Vega núm. 37, ensanche Naco, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. José Fermín Pérez, provisto de la cédula de identidad y electoral número 001-1222839-0, con estudio profesional abierto en la calle Juan Barón Fajardo núm. 12, edificio Dorado Plaza, apto. 201, Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Inmobiliaria Franusa, S.R.L, entidad debidamente constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social en la calle Gustavo Mejía Ricart esquina calle Federico Geraldino núm. 47, plaza Geneka, 4to. piso, ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente, Francisco Pimentel H., portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100275-6, domiciliado en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Reynaldo De Los Santos, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0326934-6, con estudio profesional abierto en la calle Quinta núm. I, casi esquina calle Club Activo 20-30, Alma Rosa II, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, y *ad-hoc* en el domicilio del recurrido antes indicado.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00284, dictada el 14 de julio de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**Primero:** RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por la sociedad comercial Baccessory Import, S.R.L., en contra de la entidad Inmobiliaria Franusa S.R.L., en virtud de las consideraciones dada (sic) en el cuerpo de la presente sentencia. **Segundo:** Acoge parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto por la entidad Inmobiliaria Franusa, S.R.L., en contra de la sociedad comercial Baccessory Import, S.R.L., por procedente. **Tercero:** Revoca la sentencia civil número 034-2018-SCON-01109. de fecha 29 de octubre del 2018, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por contrario imperio legal. **Cuarto:** Rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la sociedad comercial Baccessory Import, S.R.L. en contra de la entidad Inmobiliaria Franusa, S.R.L., por los motivos antes expuestos. **Tercero:** (sic) COMPENSA el pago de las costas por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de diciembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 1ro. de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrida expresa sus medios de defensivos; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos de fecha 19 de mayo de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala, en fecha 4 de agosto de 2021 se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Baccessory Import, S. R. L. y, como recurrido Inmobiliaria Franusa, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que, entre las partes existió una relación contractual producto de lo cual fueron emitidas facturas, que ante la alegada falta de pago de estas la hoy recurrente demandó en cobro de valares a la recurrida, acción que acogió el tribunal de primer grado apoderado mediante la sentencia núm. 034-2018-SCON-01109 de fecha 29 de octubre de 2018; b) dicha decisión fue objeto de apelación, tanto principal como incidental, la corte acogió el recurso principal interpuesto por Inmobiliaria Franusa, S.R.L., revocó la sentencia apelada, rechazó la demanda original por los motivos que constan en el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) La recurrente plantea en su memorial de casación los medios siguientes: **primero:** falta de base legal y de motivos; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** violación a la ley.

3) Procede en primer orden referirnos al medio de inadmisión que plantea la parte recurrida en su memorial de defensa, quien sostiene que

el recurso de casación resulta inadmisibile, por haber el recurrente emplazado a la exponente fuera del plazo establecido en el artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación.

4) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley núm. 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*.

5) Es preciso señalar que el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación dispone: *“En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado (...)”*; que por su parte, el artículo 7 del mismo texto legal establece: *“Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada de a pedimento de parte interesada o de oficio”*.

6) En virtud de los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dicho plazo de treinta (30) días calendario para emplazar en casación –establecido en el artículo 7 de la misma ley– es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es festivo se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

7) La revisión del expediente abierto ante esta jurisdicción se advierte, que el presidente dictó el auto en que autorizó al recurrente

a emplazar al recurrido en fecha 11 de diciembre de 2020 y que el primero procedió a notificar el emplazamiento correspondiente al recurrido mediante el acto núm. 136/2021 de fecha 17 de febrero de 2021, en la avenida Gustavo Mejía Ricart esquina Federico Geraldino núm. 47, plaza Geneka, 4to. piso, de esta ciudad, en manos de Johanny Suárez, quien dijo ser empleada.

8) En la especie, no aplica el plazo aumentable en razón de la distancia existente entre el lugar de notificación y el recinto sede de la Suprema Corte de Justicia, puesto que entre estos solo promedia un total de 7.3 km; que el plazo para realizar el emplazamiento culminaba el lunes 11 de enero de 2021, de lo que se advierte que al hacerse la notificación el 17 de febrero de 2021, se produjo fuera del plazo previsto, por lo que es evidente que se configura la violación procesal que prevé la ley que nos rige.

9) En consecuencia, procede declarar caduco el presente recurso de casación, lo que hace innecesario estatuir sobre el otro presupuesto de inadmisibilidad que expone la recurrida y los medios de casación planteados por el recurrente, habida cuenta de que conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, el pronunciamiento de una inadmisibilidad impide el debate sobre el fondo.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

## FALLA

**PRIMERO:** DECLARA caduco el recurso de casación interpuesto por Baccessory Import, S. R. L., contra la sentencia núm. 1303-2020-SSEN-00284, dictada el 14 de julio de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.



**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Reynaldo De Los Santos, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2557**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de diciembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco Múltiple BHD León, S.A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Erick J. Hernández Machado Santana y Licda. Alondra Wessigk Olea.
<b>Recurrido:</b>	Juan Carlos Cruz Mota.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pedro Ernesto Jacobo Abreu.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: RECHAZA*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Banco Múltiple BHD León, S.A. entidad de intermediación financiera, constituida y organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-13679-2, y registro mercantil núm. 11432SD, con domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida 27 de Febrero esquina Winston Churchill; debidamente representada por su vicepresidente ejecutiva Shirley Acosta Luciano, dominicana, mayor de edad, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0126111-3; domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Erick J. Hernández Machado Santana y la Lcda. Alondra Wessigk Olea, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0069248-2 y 402-244536-4, respectivamente con estudio profesional abierto en común en la av. Rómulo Betancourt núm. 1504, *suite* 4-B, edificio Torre Empresarial Fabrè I, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Carlos Cruz Mota, dominicano, mayor de edad, ingeniero, titular de la cédula de identidad núm. 07-0137802-0, con domicilio y residencia en la calle Vinicio Jorge núm. 101, sector Inco, ciudad de La Vega, provincia de La Vega; quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. Pedro Ernesto Jacobo Abreu, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1425091-3, con estudio profesional abierto la firma "Jacobó Abreu Gestiones Legales", ubicada en la calle XII Juegos, núm. 51, sector El Millón, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1303-2019-SEEN-01104, dictada el 19 de diciembre de 2019, por Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos, de manera principal, por el señor Juan Carlos Cruz Mota, y, de manera incidental, por la entidad Banco Múltiple BHD León, ambos recursos contra la sentencia civil número 038-2018-SEEN-01149, dictada en fecha 27 de septiembre del año 2018, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia descrita precedentemente, por los motivos señalados; SEGUNDO: Compensa el pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 7 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa en fecha 17 de enero de 2021, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 1. ° de febrero de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 23 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Banco Múltiple BHD León, S. A.; y como parte recurrida Juan Carlos Cruz Mota. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, lo siguiente: a) que mediante contrato de venta y préstamo con garantía hipotecaria de fecha 6 de mayo de 2014, el recurrido adquirió un inmueble de manos de los señores Agustina Cruz García de Reyes y Jesús Alixandro Reyes Peralta, el cual fue financiado por Banco Múltiple BHD León, S. A., el cual se comprometió a gestionar su certificado de títulos y su certificado de acreedor hipotecario; b) que el comprador, Juan Carlos Cruz Mota, demandó al banco en reparación de daños y perjuicios por no entregar el certificado de títulos; c) el juez de primer grado, acogió de forma parcial la demanda y condenó a la entidad al pago de RD\$ 300,000.00 por concepto de daños y perjuicios más 1.10% de interés mensual, mediante decisión núm. 038-2018-SEEN-01149, del 27 de septiembre de 2018; d) no conformes con la decisión, ambas partes recurren en apelación; el demandante original de manera principal y parcial, pretendiendo el aumento del monto indemnizatorio; y el demandado de forma incidental y total; e) de ambos recursos resultó apoderada la corte de apelación correspondiente la cual rechazó los recursos y confirmó el fallo de primer grado a través de la sentencia núm.

1303-2019-SEN-01104 del 19 de diciembre de 2019, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca en su memorial de casación el siguiente medio: **único:** violación del art. 1653 del Código Civil, violación de los artículos 1134, 11156, 1158 y 1159 del Código Civil. Falsa aplicación del artículo 1146 del Código Civil sobre la responsabilidad contractual inexistente. Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal. Violación al derecho de defensa y la tutela judicial efectiva.

3) La parte recurrente aduce en apoyo de su medio de casación, que la corte *a qua* obvió ponderar las certificaciones de estatus jurídico de inmueble y derivar las consecuencias jurídicas de estas, pues la inscripción hipotecaria convencional a favor de Inversiones Pichardo Santos y Asociados por la suma de RD\$ 293,000.00, suscrita en virtud del pagaré núm. 2506-2011, del 3 de noviembre de 2011, fue inscrita el 18 de noviembre de 2013, antes que el recurrido adquiriera el bien, por lo que no puede ser ignorada por este. La alzada asumió los motivos vertidos por el juez de primer grado que desconoció los arts. 1134 y 1146 del Código Civil, cuando su obligación se limitaba a realizar los trámite de gestión y entrega de la documentación ante registro de títulos; que la transferencia no se realizó por el bloqueo registral por el procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por los acreedores de los vendedores del recurrido, lo que constituye una falta de estos, por lo que el tribunal transgredió el efecto relativo de los contratos y con ello los arts. 1156, 1158 y 1159 del Código Civil, al perturbar el derecho de propiedad del comprador vulnerando con ello el art. 1653 del Código Civil, lo cual no es una falta imputable al banco. La alzada también desnaturalizó el contenido del ordinal séptimo del convenio al obligar a la pronta inscripción de su garantía para evitar otros embargos de terceros acreedores, pues no es cierto que aun después de realizada la transferencia se elimina la hipoteca inscrita y el derecho de ejecutar su crédito.

4) En defensa de la sentencia la parte recurrida aduce, que los tribunales de fondo determinaron el incumplimiento del banco y los daños y perjuicios ocasionados al señor Juan Carlos Cruz Mota, los cuales deben ser resarcidos, además, demostró que fue el único que cumplió con sus obligaciones contractuales; que el banco no ha procedido con la transferencia del derecho de propiedad a su favor a pesar de haber transcurridos

7 años desde la compra con préstamo hipotecario, lo que lo expuso a estar afectado por las acciones de los demás acreedores de los vendedores originales; la entidad financiera tampoco canceló la hipoteca inscrita del señor Carlos Antonio Hernández Eduardo; no presentó al registro de títulos la cesión de crédito intervenida entre el Banco BHD León, S. A., y la entidad Inversiones Pichardo Santos & Asociados manteniéndose el embargo trabado sobre el inmueble, no obstante, haber saldado ese préstamo al banco; que la corte *a qua* evaluó correctamente los hechos de la causa y expuso motivos suficientes que sustentan su decisión, por lo que el recurso debe ser rechazado.

5) La corte *a qua* expuso en sus motivos para rechazar el recurso de apelación incidental, lo siguiente:

De la ponderación de los documentos que fueron sometidos al proceso y del contenido de la decisión atacada, hemos podido comprobar, que la jueza actuante hizo una correcta valoración y ponderación de los hechos al acoger las pretensiones del demandante, señor Juan Carlos Cruz Mota, puesto que como bien lo juzgó dicha juez, el comprador cumplió con su obligación de pagar la totalidad del préstamo hipotecario convenido con la entidad Banco Múltiple BHD León S. A., sin embargo, la entidad de intermediación financiera no cumplió con la obligación puesta a su cargo, consistente en no realizar en el tiempo oportuno los trámites para que se efectuara la transferencia del inmueble adquirido por el señor Juan Carlos Cruz Mota, incumplimiento este que permitió que sobre dicho inmueble fuera practicado un embargo inmobiliario por terceros acreedores, situación que le ha generado daños y perjuicios al comprador, ya que la fecha todavía no cuenta con un certificado de título que pruebe su propiedad sobre el mencionado inmueble, motivos, por los cuales se ha probado la falta cometida por la entidad Banco Múltiple BHD León, S. A., razón por la cual se rechaza dicho planteamiento; cabe destacar que toda obligación contractual incumplida es generadora de daños y perjuicios, basta la existencia de un contrato válido entre las partes y un daño resultante del incumplimiento del contrato”

6) Al tenor del artículo 1134 del Código Civil: “Las convenciones legalmente formadas tiene fuerza de ley para aquellas que las han hecho. No pueden ser revocadas sino por mutuo consentimiento o por las causas que están autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”;

la venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada, conforme al artículo 1583 del Código Civil.

7) Esta Primera Sala ha comprobado de la lectura de la sentencia impugnada, que la alzada describió las piezas aportadas al litigio y ponderadas para su solución, a saber: a) contrato de venta y préstamo con garantía hipotecaria suscrito en fecha 6 de mayo de 2014, donde los señores Agustina Cruz García de Reyes y Jesús Alixandro Reyes Peralta vendieron a Juan Carlos Cruz Mota, el inmueble identificado como núm. 313285800579, con una superficie de 325.40 mts<sup>2</sup>, con la matrícula núm. 40000238793, ubicado en La Vega; por la suma de RD\$ 4,500,000.00; donde el comprador ofreció al banco Múltiple BHD León, S. A., la hipoteca en primer rango sobre el bien por la cantidad de RD\$ 3,440,000.00; b) relación de pago del señor Juan Carlos Cruz Mota al Banco Múltiple BHD León, S. A., del 31 de diciembre de 2014 al 30 de junio de 2017; c) acto núm. 807/2017, del 3 de julio de 2017, donde Juan Carlos Cruz Mota intimó a la entidad financiera para que en el plazo de 1 día franco entregue el original del contrato de venta y préstamo con garantía, así como, el certificado de títulos a su nombre, según lo acordado en los ordinales séptimo y décimo del convenio.

8) Continúan las piezas detalladas por la alzada en su decisión: d) acto núm. 1107/2017 del 20 de julio de 2017, donde Juan Carlos Cruz Mota notificó a la entidad Banco Múltiple BHD León, S. A., la certificación del saldo de la deuda y lo intimó a entregarle el certificado de título sin gravamen; e) certificación de estatus jurídico de inmueble objeto del contrato de venta y préstamo del 28 de septiembre de 2017, emitida por la Registradora de Títulos de La Vega, donde hace constar que el bien identificado como el núm. 313285800579, con una superficie de 325.40 mts<sup>2</sup>, con la matrícula núm. 40000238793, consta el derecho de propiedad a favor de Agustina Cruz García de Reyes y Jesús Alixandro Reyes Peralta, casados entre sí; contiene el núm. 331491668, hipoteca de pagaré notarial de segundo rango a favor de Inversiones Pichardo Santos & Asociados, por un monto de RD\$ 293,000.00, el derecho tiene su origen en el documento núm. 817-15 del 21 de agosto de 2015; núm. 331480686 el embargo inmobiliario a favor de Inversiones Pichardo Santos & Asociados, por un monto de RD\$ 936,092.00. El derecho tiene su origen en el documento

núm. 815-15 de fecha 21 de agosto de 2015; núm. 400057786 hipoteca convencional en primer rango a favor de Carlos Antonio Hernández Eduardo, por un monto de RD\$ 2,500,000.00, el derecho tiene su origen en el documento de fecha 24 de octubre de 2013.

9) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte, que la corte *a qua* ponderó el acto de venta de fecha 6 de mayo de 2014, donde comprobó que el señor Juan Carlos Cruz Mota adquirió el inmueble por la suma de RD\$ 4,500,000.00; sus vendedores le otorgaron recibo de descargo; de dicha suma, el comprador financió la cantidad de RD\$ 3,440,000.00 a través de un préstamo concedido por la actual recurrente, quien aceptó el inmueble como garantía con una hipoteca en primer rango, cuestión que no ha sido controvertida entre las partes. Por su parte, la entidad crediticia, se comprometió a realizar la gestión para la transferencia del inmueble a nombre del comprador ante el registro de títulos correspondiente, razón por la cual, los vendedores y el recurrido hicieron entrega de los documentos oportunos.

10) Esta Primera Sala ha acreditado, tal y como señaló de forma correcta la alzada en su sentencia, ahora criticada, que el inmueble adquirido por el ahora recurrido estaba registrado a nombre de Agustina Cruz García de Reyes y Jesús Alixandro Reyes Peralta, y contenía una serie de gravámenes –hipoteca en primer rango a favor de Carlos Antonio Hernández por la suma de RD\$ 2,500,000.00, inscrita el 7 de noviembre de 2013 y la hipoteca en segundo rango en provecho de Inversiones Pichardo Santos y Asociados, por la cantidad de RD\$ 293,000,00 inscrito el 18 de noviembre de 2013– previos a la adquisición del inmueble (6 de mayo de 2014).

11) En efecto, conforme a los artículos 90 y 91 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario una vez inscrita una hipoteca el derecho conferido por esta inscripción, goza de la protección del Estado y es oponible a todos, incluyendo a los terceros con los que el deudor pueda eventualmente realizar cualquier tipo de convención relativa al inmueble hipotecado, pues no afecta a la garantía que es *in rem* (sobre la cosa), por tanto, esto no impide que el bien pueda transferirse a un tercero.

12) La parte recurrente alega, que la alzada desnaturalizó el contenido del ordinal séptimo del contrato de venta y préstamo, el cual indica de forma textual, lo siguiente:



Séptimo: Registro de la Transferencia de Propiedad. Las partes solicitan al (la) Registrador (a) de Títulos de La Vega que proceda a operar la transferencia de la propiedad del inmueble a nombre de EL COMPRADOR, en consecuencia, se declare A EL COMPRADOR investido (s) con el derecho de propiedad del inmueble. Igualmente, las partes solicitan al (la) Registrador (a) de Títulos de La Vega, se sirva inscribir el presente acto traslativo de la propiedad inmobiliaria, y proceda a emitir a favor de EL COMPRADOR el certificado de título correspondiente al inmueble. PÁRRAFO “LOS VENDEDORES se comprometen formal y expresamente frente a EL COMPRADOR, a suscribir cualquier documento adicional al presente contrato que sea necesario para obtener la transferencia definitiva del inmueble a favor de EL COMPRADOR, libre de cargas y gravámenes.

13) La alzada analizó dicho ordinal y las piezas aportadas e indicó, lo siguiente:

“que de la ponderación de los documentos que fueron sometidos al proceso y del contenido de la decisión atacada, hemos podido comprobar que, la jueza actuante hizo una correcta valoración y ponderación de los hechos al acoger las pretensiones del demandante, señor Juan Carlos Cruz Mota, puesto que como bien lo juzgó dicha jueza, el comprador cumplió con su obligación de pagar la totalidad del préstamo hipotecario convenido con la entidad Banco Múltiple BHD León, S. A., sin embargo, la entidad de intermediación financiera no cumplió con la obligación puesta a su cargo, consistente en no realizar en el tiempo oportuno los trámites para que se efectuara la transferencia del inmueble adquirido por el señor Juan Carlos Cruz Mota, incumplimiento este que permitió que sobre dicho inmueble fuera practicado un embargo inmobiliario por terceros acreedores, situación que le ha generado daños y perjuicios al comprador [...]”.

14) Esta Primera Sala ha verificado del contenido del ordinal séptimo –argüido de desnaturalización– contenido en el contrato de fecha 6 de mayo de 2014, que la alzada no interpretó de forma errónea la cláusula, por el contrario, le otorgó su correcto sentido y alcance, además comprobó a través de las pruebas presentadas, que el hoy recurrido entregó al Banco Múltiple BHD León, S. A., el día de la firma del convenio los documentos necesarios para que realizara las gestiones para la transferencia del derecho de propiedad a favor del recurrido y, posteriormente, dicho

título le fuese entregado; a su vez, este conserve en su provecho la certificación de registro de acreedor.

15) Esta Primera Sala advierte además, que la alzada asumió las consideraciones expuestas por el juez de primer grado, las cuales se encuentran contenidas en el desarrollo de su decisión donde establece, para retener el incumplimiento contractual, que el Registro de Títulos de La Vega expidió en fecha 19 de enero de 2017, el oficio de rechazo a la solicitud de traspaso de inmueble con matrícula núm. 4000241351, por existir un bloqueo registral en razón del procedimiento de embargo inmobiliario trabado sobre el bien, con lo cual el demandante original demostró el incumplimiento contractual de la entidad financiera.

16) De las motivaciones transcritas precedentemente se advierte, que la alzada examinó las piezas depositadas y les otorgó su verdadero sentido y alcance sin incurrir en el vicio de desnaturalización, pues dichas circunstancias no impedían –como se ha señalado– que el bien pueda ser enajenado por sus propietarios, además, dichos registros al ser públicos no pueden ser desconocidos por terceros como en efecto no ha sido invocado por el comprador; por lo que no ha existido una errónea interpretación del contrato y menos aún el desconocimiento de los arts. 1156, 1158 y 1159 del Código Civil alegado por la parte recurrente los cuales no tienen aplicación en la especie, por lo que dicho aspecto del medio deben ser desestimado.

17) La parte recurrente aduce, que la alzada incurrió en el vicio de falta de motivación al no exponer motivos en cuando a la violación invocada contra el art. 1653 del Código Civil.

18) Ha sido juzgado que al no ser la casación un grado de jurisdicción, la causa debe presentarse ante la Suprema Corte de Justicia con los mismos elementos jurídicos con los cuales fue presentada ante los primeros jueces<sup>720</sup>; que, en tal virtud, también ha sido juzgado por esta Primera Sala, el cual constituye un criterio constante, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia

720 SCJ, 1.ª Sala núm. 26 junio 1925, B. J. 179; 22 agosto 1949, B. J. 469; 30 septiembre 1949, B. J. 470.

atacada<sup>721</sup>, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público o se trate de medios nacidos de la decisión atacada, que no es el caso.

19) De la lectura de la sentencia impugnada no se advierte, que la parte recurrente haya propuesto ante la alzada la violación al referido artículo, como tampoco ha depositado ante esta jurisdicción el acto contentivo del recurso de apelación o el escrito justificativo de conclusiones depositado ante la corte, para acreditar que dicha violación haya sido planteada; sino que lo esgrime por primera vez en casación, por tanto, en estas circunstancias esta Primera Sala no podría reprochar o sancionar a una jurisdicción por no examinar o pronunciarse sobre un aspecto que no fue sometido a su consideración, el cual tampoco tiene asidero jurídico en la especie, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del vicio denunciado.

20) Finalmente, la corte *a qua* proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control, y determinar que en la especie la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual procede rechazar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

21) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 4 y 69-9° de la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm.

---

721 SCJ, 1.ª Sala núms. 3 y 14, 13 oct. 2010, B. J. 1199; núm. 19, 15 sept. 2010, B. J. 1198; núm. 18, 3 nov. 2010, B. J. 1200.

491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1134, 1315 y 1583, del Código Civil; 133, 141 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Banco Múltiple BHD León, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-01104, de fecha 19 de diciembre de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Banco Múltiple BHD León, S. A., al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Pedro Ernesto Jacobo Abreu, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2558**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de enero de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Manuel Alevante Taveras.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Enrique Alevante Taveras.
<b>Recurrido:</b>	Empresa NSP Mycredimedia, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jesús Leonardo Almonte Caba.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: INADMISIBLE POR EXTEMPORÁNEO*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Manuel Alevante Taveras, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0856706-6 domiciliado y residnete en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. José Enrique Alevante Taveras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0007542-9 con estudio profesional en la avenida Máximo Gómez esquina avenida Simón Bolívar, plaza Los Libertadores, 2do nivel, local L-5, La Esperilla, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Empresa NSP Mycredimedia, S.R.L., entidad constituida conforme las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida Rómulo Betancourt núm. 366, Bella Vista, representada por Gissell Reyes Valerio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0082797-3, quien tiene como abogado apoderado al Lic. Jesús Leonardo Almonte Caba, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0287735-4, con estudio profesional en la calle Neptuno esquina avenida Hermanas Mirabal núm.01, Santa Cruz, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SEEN-00016, dictada el 27 de enero de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por el señor JOSE MANUEL ALEVANTE TAVERAS, en contra de la sentencia civil No. 550-2018-SENT-00712, de fecha seis (06) del mes de agosto del año 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que acogió la Demanda en Cobro de Pesos, incoada por la entidad NSP MYCREDIMEDIA SRL., debidamente representada por la LICDA. GISELL REYES VALERIO, en perjuicio del primero, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. TERCERO: CONDENAR al señor JOSÉ MANUEL ALEVANTE TAVERAS, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LICDO. JESUS LEONARDO ALMONTE CABA, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia

recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 23 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrida expresa sus medios de defensivos; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Edwin Acosta Suárez, de fecha 14 de agosto de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala, en fecha 25 de mayo de 2022 se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, José Manuel Alevante Taveras, como recurrido Empresa NSP Mycredimedia, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que, en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la actual recurrida contra el recurrente, el tribunal de primer grado apoderado acogió la acción mediante la sentencia núm. 550-2018-SSENT-00712, de fecha 6 de agosto de 2018; b) dicha decisión fue objeto de apelación, la corte rechazó el recurso, en consecuencia, confirmó la sentencia recurrida mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) La recurrente plantea en su memorial de casación el medio siguiente: **único:** desnaturalización de los hechos, mala interpretación de la ley y de los hechos y falta de estatuir.

3) Procede en primer orden referirnos al medio de inadmisión que plantea la parte recurrida en su memorial de defensa, quien sostiene que el recurso de casación resulta inadmisibles, ya que el presente recurso de casación no cumple con el mandato del artículo 5 de la Ley de Casación.

4) Al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial

suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

5) En ese orden, según resulta del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el plazo aumenta en razón de la distancia en un día por cada 30 kilómetros de distancia y también por las fracciones mayores de quince kilómetros, que en la especie es entre el lugar donde se realizó la notificación, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, y el Centro de los Héroes que es donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia.

6) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso.

7) En el expediente formado con motivo del recurso de que se trata fue depositado el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, a saber, acto núm. 429/2021 instrumentado el 5 de mayo de 2021, constatando esta Sala que el recurrido, José Manuel Alevante Taveras fue notificado en la manzana 5, núm. 11, urbanización Primavera del sector de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte de la provincia Santo Domingo, recibido el acto en su persona, según hizo constar el ministerial actuante, en tal sentido, el acto antes descrito puede considerarse válido para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso, puesto que resulta manifiesto que la actual parte recurrente tomó conocimiento, de manera incontestable, de la decisión recurrida en casación, en la fecha indicada en el acto aludido.



8) Por consiguiente, al realizarse la referida notificación el 5 de mayo de 2021, mediante actuación procesal que en modo alguno ha sido cuestionada por el recurrente, el último día hábil para interponer el recurso de casación, incluyendo un día adicional como producto de una extensión geográfica de 16.5 kilómetros, era el 7 de junio de 2021; que, al comprobar esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el recurso de casación fue interpuesto el 10 de junio de 2021, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de esta jurisdicción, queda evidenciado que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley.

9) En atención a tales circunstancias, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare inadmisibles dicho recurso, tal y como lo ha solicitado la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que hemos sido apoderados, lo que es cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

## **FALLA**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por José Manuel Alevante Taveras, contra la

sentencia núm. 1499-2021-SSEN-00016, dictada el 27 de enero de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones expuestas precedentemente.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Jesús Leonardo Almonte Caba, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2559**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de diciembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Express Dry Clean Cinco Estrella S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ramón Ogando Lorenzo y Ángel Alexis Camacho Vanderhorts.
<b>Recurrido:</b>	Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Wilfrin Andrés Rivera Jiménez.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: CASA CON ENVÍO*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Express Dry Clean Cinco Estrella SRL, entidad constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, representada por su gerente, Isaias Brainerd Ogando Ogando, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0694202-2, con su domicilio social en la avenida Rómulo Betancourt núm. 2078, local 2-C, sector de Renacimiento, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderado especiales a los Licdos. Ramón Ogando Lorenzo y Ángel Alexis Camacho Vanderhorts, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001- 0747287-3 y 001-0092895-1, con estudio Profesional abierto en la calle Máximo Cabral núm. 4, suite 7, Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana, S. A., con domicilio social y establecimiento principal ubicado en la suite 420 de la avenida Roberto Pastoriza, Piantini, de esta ciudad, representada por el licenciado Carlos Julio Camilo Vicent, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1272796-1, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado al Licenciado Wilfrin Andrés Rivera Jiménez, portador de la cedula de identidad y electoral número 001-1346273-3, con estudio profesional calle Costa Rica, núm 37, edif. Melo Milan, suites 306 y 307, ensanche Honduras, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-01113, dictada el 27 de diciembre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Ncional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Único: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incidental incoado por la entidad Express Dry Clean Cinco Estrella, S.R.L., acoge en parte el recurso de apelación principal interpuesto por el Banco Promerica de la República Dominicana, revoca la sentencia núm. 037-2018-SSEN-02199, de fecha 17 de diciembre de 2018, relativa al expediente núm. 037- 2017-ECIV-01550, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, rechaza en todas sus partes la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la entidad Express Dry Clean Cinco Estrella, S.R.L., mediante acto núm. 655/2017, de fecha 11/12/2017, instrumentado por el ministerial Domingo Martínez Heredia, ordinario

del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra del Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana, S.A., por los motivos expuestos.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE**

**A)** En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 25 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrida expresa sus medios de defensivos; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Edwin Acosta Suárez de fecha 14 de marzo de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala, en fecha 27 de abril de 2022 se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Express Dry Clean Cinco Estrella SRL, como recurrido Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que la recurrente fundamentada en que la hoy recurrida suministró información falsa en su historial crediticio interpuso una demanda en su contra en eliminación de datos falsos y reparación de daños y perjuicios la cual fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado mediante la sentencia núm. 037-2018-SS-EN-02199, de fecha 17 de diciembre de 2018, condenando a la entidad financiera al pago de la suma de RD\$400,000.00; b) dicha decisión fue objeto de apelación, tanto principal como incidental, la corte acogió el recurso principal interpuesto por el banco, rechazó la demanda primigenia y rechazó el recurso incidental mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) La recurrente plantea en su memorial de casación los medios siguientes: **primero:** errónea interpretación de los hechos; **segundo:** exclusión de prueba; **tercero:** falta de valoración de las pruebas v contradicción de las mismas; **cuarto:** violación de la ley.

3) Procede en primer orden referirnos a los medios de inadmisión que plantea la parte recurrida en su memorial de defensa, quien sostiene en primer lugar, que el recurso de casación resulta inadmisibles, ya que no cumple con el mandato de la Ley de Casación en su artículo 5, pues no se aportó la sentencia certificada.

4) En cuanto a este planteamiento resulta carente de procedencia, ya que el examen del expediente abierto con ocasión del presente recurso de casación da cuenta de que consta la sentencia recurrida debidamente certificada por lo que debe ser desestimado.

5) En otro orden la recurrida solicita la inadmisión del segundo medio de casación por constituir una defensa sobre medios de prueba cuyo estudio escapa a las facultades de esta Sala. En cuanto a este, si bien esta Sala con ocasión del recurso de casación no puede analizar los hechos producidos ante los jueces de fondo, no es menos válido que tiene la facultad de observar ante una petición de las partes si el tribunal les ha otorgado a los documentos el sentido inherente a su constitución o lo que es lo mismo si no ha desnaturalizado su contenido, por lo tanto, bajo esta prerrogativa es válido hacer las evaluaciones de lugar para determinar si se ha incurrido en el desconocimiento de estos, por lo que se desestima esta inadmisibilidad.

6) Igualmente solicita la parte recurrida la inadmisión del cuarto medio de casación por ser impreciso e incoherente que no se desarrolla. Al respecto el referido medio contenido en el memorial expresa textualmente lo siguiente: *“ATENDIDO: a que el establecer la corte a-qua en la página 21, punto 17 de la sentencia recurrida cito: .... ATENDIDO: a que en ese orden de ideas el artículo 1315 del Código Civil establece una doble vía para las partes que accionan en Justicia, si bien es cierto la recurrente no deposito documentos, muy por el contrario la razón social Express Dry Clean Cinco Estrellas deposito un legajo de documentos que se sustentan entre sí a los fines de corroborar las pretensiones del hoy recurrente, sin embargo la corte a-qua, violo no solo el artículo referenciado, sino también el artículo 1139,1142,1147, 1382 y siguientes del Código Civil*

*Dominicano, así como los artículos de la ley 172-13". De lo anterior se extrae, que, si bien este no es específico en su contenido, lo que argumenta el recurrente es una evidente falta de ponderación de documentos, lo cual puede válidamente ser examinado, en la especie, junto a los demás medios de casación que establecen de forma más precisa el vicio invocado, por lo tanto, procede desestimar el medio de inadmisión planteado.*

7) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su estudio por estar vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que los jueces de la corte interpretaron erróneamente como un hecho no acontecido que la institución crediticia Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana, S.A., no estableció que el hoy recurrente ha recibido daño alguno, pues al decir del tribunal no se colocó datos falsos en el buró de crédito, acción reclamada y confirmada por la misma entidad financiera, a la cual se le había pagado, dejando como consuelo, que aquellos que accedan a su historial podrán constatar que es una persona que honra sus compromisos y obligaciones; que la corte pese a haber rechazado el medio de inadmisión planteado por la hoy recurrida, en cuanto a la exclusión de los correos electrónicos realizados por autoridades de la entidad hoy recurrida, no dio valor probatorio a esos, dejando de valorar en toda su extensión los elementos probatorios aportados, tomando únicamente el contrato de préstamo de fecha 23 de diciembre de 2014 y el reporte historial crediticio de fecha 20 de abril del año 2018, ignorando el recibo emitido por Transunion de fecha 15 de noviembre de 2017 y el resumen de cuentas, donde se puede ver la colocación de la supuesta deuda por 44 millones de pesos, publicada en el buró de crédito, la cual descendió a la suma de RD\$9,202,224, situación que provocó la demanda, ya que el Banco Santa Cruz, le negó el préstamo requerido, al verificar el historial de crédito exagerado, por lo cual el recurrente no era un cliente hábil para obtener el monto solicitado.

8) De su parte la recurrida se defiende alegando que la parte recurrente no pudo desarrollar y aportar los medios probatorios para que la corte pudiera constatar que la exponente haya incurrido en falta, ya que bien pudo haber sido atribuible a dichos portales de datos de comportamiento crediticio y no a la hoy recurrida; que la corte contrario al tribunal de primera instancia, atendió a verificar la existencia de los elementos de la responsabilidad civil consagrados en el artículo 1383 del Código Civil, a saber, el daño, la falta y la relación de causalidad entre estos, de allí pudo

constatar que, entre las partes, en efecto, si existió la suscripción de un contrato de préstamo y que el mismo fue pagado de forma oportuna, premisas que siempre figuraron en las notas de crédito de la parte recurrente, por lo que no pudo dicha corte constatar dónde se encontraba la información falsa; que la falta que alega la parte recurrente no es sino la propia al no poder desarrollar el primer elemento de la responsabilidad civil, infringiendo de esta manera las disposiciones del artículo 1383 del Código Civil dominicano.

9) La corte adoptó su decisión estableciendo los motivos siguientes: *“... En ese sentido, debemos indicar que la ley núm. 288 -2005, que regula las Sociedades De Información Crediticia y de Protección al Titular de La Información, reconoce el derecho de los usuarios y/o consumidores de solicitar correcciones cuando aparezcan informaciones erróneas o perimidas en su historial crediticio; señalando el artículo 20 de la norma en cuestión que, cuando los consumidores no estén conformes con la información contenida en un reporte proveniente de un Buró de Información Crediticia (BIC), podrán presentar una reclamación por instancia o mediante acto de alguacil adjuntando a dicha solicitud, entre otras documentos, copias de la documentación en que fundamenten su inconformidad; que en este caso, esta alzada no ha podido determinar en qué consiste la “información falsa” que deba ser corregida, toda vez que ambas partes están contestes respecto a que la recurrente incidental suscribió el préstamo y pagó el mismo en tiempo oportuno, tal y como figura en su historial de crédito; que al no demostrarse la existencia de una información errónea en su historial crediticio que deba ser corregida, procede rechazar dicha pretensión, en virtud del principio procesal previsto en el artículo 1315 del Código Civil según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo.. En relación a la demanda en reparación de daños y perjuicios, debemos indicar que esta tiene un carácter accesorio, cuyo éxito de la demanda depende de que la demandante original demostrara que se encontraban reunidos los elementos de la responsabilidad civil consagrados en el artículo 1383 del Código Civil, a saber: la falta, entendiéndose por falta el hecho personal o de aquella cosa o personas por la cual se responde, que de manera intencional o no, produce un daño; el daño que es el perjuicio que sufre una persona como consecuencia de una falta cometida por otro; y la relación de causalidad entre la falla y el daño causado, es decir, que el daño causado sea consecuencia de la*



*falta cometida; y así lo ha señalado constantemente nuestra jurisprudencia”, por lo que tomando en cuenta el fundamento de dicha demanda, la reclamante estaba obligada a demostrar que existía una publicación inexacta en su historial crediticio ante los burós de crédito, que el error o la inexactitud sea atribuible a una falta del apelante incidental y que la misma le haya causado un daño”; pues no puede verse como una falta del suministro de la información de cancelación de la facilidad crediticia que le fue concedida por el pago de la misma, tampoco que dicha situación pudiera ocasionar un daño, en tanto no afecta la capacidad crediticia de la reclamante ni su score, por el contrario, para aquellos que accedan a su historial podrán constatar que es una persona que honra sus compromisos y obligaciones; por lo que, en el caso ahora planteado, habiendo quedado establecido no se ha verificado el alegado error o la inexactitud de la información que pudiera constituir una falta generadora de un daño, procede el rechazo de dicha pretensión”.*

10) Ha sido juzgado por esta jurisdicción casacional en reiteradas ocasiones que tenemos la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente.

11) Cabe precisar que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una, y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto, pues una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han reportado para

resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

12) La información crediticia ha sido definida por el artículo 6 de la Ley 172-13, sobre la Protección Integral de los Datos Personales, como *la información de carácter económico, financiero, bancario o comercial relacionada a un consumidor sobre sus obligaciones, historial de pago, garantías y clasificación de deudor, de tal modo que permita la correcta e inequívoca identificación, localización y descripción del nivel de endeudamiento del titular en un determinado momento*. Esta es suministrada por los aportantes de datos (instituciones de intermediación financiera, los agentes económicos y las entidades públicas) a una Sociedad de Información Crediticia (SIC) destinada a conformar su base de datos<sup>722</sup>, la cual debe ser exacta y completa<sup>723</sup>, de lo contrario deben ser suprimidos o sustituidos.

13) Es importante destacar que, en cuanto a la publicación de información crediticia, ha sido juzgado por esta Primera Sala, criterio que se reafirma en la presente sentencia, *“que los registros y bases de datos en virtud de los cuales los burós de información crediticia emiten los reportes crediticios son accesibles para todas las entidades de intermediación financiera, agentes económicos, entidades públicas y demás personas físicas o morales que mantengan acuerdos con dichos burós para acceder y obtener información de los consumidores. De igual forma esta Sala, como Corte de Casación, es de criterio que es un hecho público y notorio de la realidad, que en nuestro país la gran mayoría de los agentes económicos se sirven de estos reportes crediticios para depurar y decidir si contratar con una persona determinada, teniendo los mismos una gran incidencia en la decisión”*<sup>724</sup>.

14) Por lo tanto, la sola publicación de informaciones erróneas y de connotación negativa en dichos registros de parte de las entidades aportantes de datos, ya es constitutiva en sí misma de una afectación a la reputación, honor e imagen del afectado, debido a que la difusión de

722 Art. 6.24 de la Ley núm. 172-13 sobre la Protección de Datos de Carácter Personal

723 Art. 5 Ibídem

724 SCJ, 1ª Sala, núm. 38, 22 junio 2016, B.J. 1267; Sentencia núm. 0327-2021, 24 febrero 2021

una imagen negativa en los créditos de una persona vulnera gravemente el derecho al buen nombre y a la reputación de dicha persona, los cuales tienen rango constitucional<sup>725</sup>.

15) En ese tenor, la lectura de la sentencia impugnada revela que la alzada argumentó que en cuanto a la solicitud de eliminación de información falsa no se demostró la existencia de esta en su historial crediticio que deba ser corregida, y luego estableció que la reparación del daño exigida era accesoria la cual desestimó ya que no puede verse como una falta el suministro de la información de cancelación de la facilidad crediticia que le fue concedida por el pago de la misma, tampoco que dicha situación pudiera ocasionar un daño, en tanto no afecta la capacidad crediticia de la reclamante ni su score, incidencias que extrajo de los dos últimos historiales crediticios que le fueron aportados.

16) Ha sido juzgado por esta Sala que la falta de ponderación de las pruebas solo constituye una causal de casación cuando se trata de la omisión de elementos probatorios decisivos capaces de variar la suerte de la decisión, en virtud de que los jueces del fondo no están obligados a valorar extensamente todas las pruebas aportadas a la causa, sino solo aquellas que resulten relevantes para la solución del litigio<sup>726</sup>, circunstancia en la cual los jueces del fondo tienen el deber de dar razones suficientes para justificar por qué han descartado una determinada prueba<sup>727</sup>.

17) Al estudiar las motivaciones desarrolladas en el fallo impugnado se advierte que, la corte al emitir su decisión desmembró la acción en una petición principal que consistía en la eliminación de datos falso y en una accesoria en reparación del daño que esta produjo; en ese sentido si bien de la parte petitoria de la acción primigenia se advierte que, en efecto, la parte hoy recurrente, solicita la eliminación de la alegada falsa información incluida maliciosamente en el buró de crédito, y una compensación por la falta en la publicación de esta información, sin embargo, en la especie, era el deber de la alzada ponderar el alcance conjunto tanto de los últimos como de los anteriores historiales crediticios así como las

---

725 SCJ, 1ª Sala, núm. 38, 22 de junio de 2016, B.J. 1267; Sentencia núm. 0327-2021, de fecha 24 de febrero de 2021.

726 SCJ, 1ra Sala, núm. 8, 6 de febrero de 2013, B. J. 1227.

727 SCJ, 1ra Sala; Sentencia núm. 71; de fecha 25 febrero 2015, B. J. núm. 1251; SCJ; 1ra Sala; Sentencia núm. 346; 26 de mayo del 2021; B.J. 1326

conversaciones que sobre el tema habían sido realizadas por las partes vía los correos que refiere el recurrente, a fin de determinar, bajo un razonamiento de juicio y en apego a la legalidad de toda sentencia judicial, los posibles efectos de dichos documentos, que además fueron objeto de ponderación ante el tribunal de primer grado que entonces acogió la demanda fundamentada en esos elementos probatorios.

18) Al no hacer un análisis más detallado en cuanto a las circunstancias que generó el asunto, pues es evidente que entre las partes existió una contestación sobre la información que se asentó en los informes de los buros de crédito en épocas distintas, la sentencia impugnada no se basta a sí misma, de manera que, dicha jurisdicción incurrió en una falta de ponderación acerca de los documentos y hechos sometidos a la causa, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y casar el fallo objetado.

19) Conforme con el artículo 20 de la indicada ley de casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

20) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-01113, dictada el 27 de diciembre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y a las partes al estado en que se encontraban

antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2560**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de agosto de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Waldo Antonio Guzmán Franco.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rodolfo Arturo Felipe Arias.
<b>Recurrido:</b>	Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple.
<b>Abogados:</b>	Licda. Gloria I. Bournigal P. y Lic. Douglas M. Escotto M.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Waldo Antonio Guzmán Franco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0096234-9, domiciliado y residente en la Interior Segunda núm. 10, esquina calle Primera, sector El Millón, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Rodolfo Arturo Felipe Arias, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0085927-1, con estudio profesional abierto en la calle Luís F. Thomén núm. 110, torre Ejecutiva Gapo, *suite* 211 sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, compañía organizada conformidad con las leyes de la República Dominicana, provista con el registro nacional de contribuyentes núm. 1-01-01063-2, con domicilio social en la avenida John F. Kennedy esquina Máximo Gómez núm. 20, torre Popular, sector Miraflores, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Gloria I. Bournigal P. y Douglas M. Escotto M., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 041-0013742-3 y 041-0014304-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Bolívar esquina Socorro Sánchez edificio profesional ELAM'S II, *suite* S-I, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00456, dictada el 27 de agosto de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor WALDO ANTONIO GUZMÁN FRANCO, contra la sentencia número 037-2019-SSEN-01041, dictada em fecha 30 de septiembre de 2019, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y CONFIRMA en todas sus partes la misma, por los motivos expuestos; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente el señor WALDO ANTONIO GUZMÁN FRANCO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LCDOS. GLORIA I. BOURNIGAL P., Y DOUGLAS M. ESCOTTO M., abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 1.º de octubre de 2021, mediante el cual la parte

recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de enero de 2022, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 15 de marzo de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 4 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada únicamente comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Waldo Antonio Guzmán Franco; y, como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, lo siguiente: que la parte recurrida incoó una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios contra el actual recurrente fundamentada en el cobro de un pagaré vencido y no pagado; que el tribunal de primer grado acogió en parte la demanda y condenó al pago de RD\$ 5,681,399.25; que el demandado original apeló dicho fallo ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia mediante el fallo núm. 026-02-2021-SCIV-00456, del 27 de agosto 2021, hoy impugnado en casación.

2) La parte recurrente invoca en su memorial los medios siguientes: **primero:** falta de base legal y de motivos; **segundo:** desnaturalización de los hechos.

3) Procede examinar reunidos por su estrecho vínculos los medios de casación propuestos por la parte recurrente; en cuanto a estos aduce lo siguiente, que la corte no justificó el dispositivo de su decisión, pues, no estableció las razones por las que consideró el monto condenatorio, ya que, el demandante original, hoy recurrido, no acreditó las pruebas que demuestran el monto adeudado, por lo que la alzada no ponderó las pruebas presentadas ni expuso motivos de derecho que sustentan la decisión, por lo que debe ser anulada.



4) La parte recurrida arguye en defensa de la sentencia criticada, lo siguiente: que la corte *a qua* evaluó el pagaré núm. 784175309 de fecha 5 de febrero de 2014, el cual fue firmado por el recurrente donde emitió su consentimiento y aceptó las condiciones del préstamo otorgado, que este no demostró haber saldado la deuda al tenor del art. 1315 del Código Civil. El Banco Popular Dominicano, S. A., acreditó que es acreedor de un crédito cierto, líquido y exigible donde el recurrente a través del pagaré se constituyó en deudor, documento que tiene fuerza de ley entre las partes al tenor del art. 1134 del Código Civil.

5) La corte *a qua* expuso en sus motivos, lo siguiente:

Que de la documentación que reposa en el expediente, se comprueba lo siguiente: 1) que el señor Waldo A. Guzmán Franco en fecha 5 de febrero de 2014 suscribió con el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, el pagaré número 784175309, por la suma de RD\$5,681,399.25; 2) que mediante acto núm. 516/19 del 13 del mayo de 2019, el Banco Popular Dominicano, demandó en cobro de pesos y daños y perjuicios al señor Waldo Antonio Guzmán Franco; 3) que a tales fines fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; [...] que una de las quejas del recurrente es que fue emplazado de manera extemporánea a comparecer ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ya que los plazos del mandamiento del pago se encontraban abiertos, sin embargo, esta alzada la desestima en vista de que no es un impedimento para que este cumpliera con su obligación de pago; [...] que en ese sentido el apelante, no ha justificado sus alegatos, es decir, que le diera cumplimiento a la totalidad de la obligación de pago del crédito contraído; que el señor Waldo Antonio Guzmán Franco es deudor del Banco Popular Dominicano, S. A., de conformidad con el pagaré de fecha 5 de febrero de 2014 antes descrito; [...] que en base a lo antes expuesto, procede rechazar el recurso de apelación de que se trata y confirmar la sentencia impugnada;

6) El sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor

individual de cada una, y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto, pues una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

7) Del estudio de la sentencia impugnada se revela, que la alzada para formar su convicción y decidir en el sentido que lo hizo, evaluó el pagaré núm. 78175309 de fecha 5 de febrero de 2014 suscrito por Waldo A. Guzmán Franco con el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, por la suma de RD\$ 5,681,399.25; acto núm. 516/19 del 13 de mayo de 2019, en el cual la entidad financiera demandó en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios al actual recurrente.

8) La alzada verificó, además, que el pagaré descrito se encuentra ampliamente vencido, o sea, que dicho crédito es exigible; el acreedor intimó previamente al deudor al pago del referido crédito antes de demandar formalmente el cobro en justicia a través del acto de intimación de pago núm. 1095/2018 del 29 de noviembre de 2018; que la demandada original, actual recurrente, aduce que realizó pagos al pagaré antes mencionado.

9) Conforme lo expuesto, esta Primera Sala ha podido comprobar que la alzada comprobó la existencia del crédito cierto, líquido y exigible a favor de la parte demandante original, actual recurrido, a su vez, la corte *a qua* en su decisión señaló, que la actual recurrente no demostró haber cumplido con su obligación de pago o extinguido su obligación a través de una de las modalidades establecidas en el art. 1234 del Código Civil. De igual forma, la actual recurrente no ha probado a esta Primera Sala a través de inventario de piezas recibido por la secretaría de ese tribunal y depositado en esta jurisdicción, donde demuestre haber realizado

abonos al préstamo y que, por tanto, la alzada haya desconocido esa pieza fundamental que haga variar la solución del litigio.

10) La corte *a qua* ponderó las pruebas aportadas de las cuales dedujo las consecuencias jurídicas correctas en aplicación de las reglas *actori incumbit probatio*, la cual se sustenta en el art. 1315 del Código Civil que establece que “todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla” texto legal en base al cual se ha reconocido el principio procesal según el cual “todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo”.

11) En adición, en materia comercial rige el principio de libertad probatoria, según resulta de lo que establece el artículo 109 del Código de Comercio, de tal manera que para demostrar la existencia del crédito perseguido es válido en derecho tomar en consideración cualquier medio probatorio establecido en la ley, de conformidad con las disposiciones del artículo 109 antes indicado.

12) Esta Corte de Casación ha comprobado, tal y como se ha señalado precedentemente, que la alzada ponderó y valoró con el debido rigor procesal las pruebas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones, ya que acreditó la acreencia reclamada y, a su vez, constató el incumplimiento en su obligación de pago en que había incurrido la demandada original, hoy recurrente, exponiendo motivos suficientes por los cuales rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada, razón por la cual procede rechazar los medios de casación examinados y con ello rechazar el presente recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 109 del Código de Comercio; 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Waldo Antonio Guzmán Franco, contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00456, de fecha 27 de agosto de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente por Waldo Antonio Guzmán Franco, al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Douglas M. Escotto M. y Gloria Bournigal P., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2561**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de mayo de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Mapfre BHD, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. José B. Pérez Gómez.
<b>Recurrido:</b>	Carlos Misael Rodríguez Reyes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Cristian Antonio Rodríguez Reyes.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD, S. A., compañía de seguros, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida Abraham

Lincoln núm. 952, esquina José Amado Soler, ensanche Piantini, Distrito Nacional; entidad que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José B. Pérez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154160-5, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gazcue, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Carlos Misael Rodríguez Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0084240-5, domiciliado en Bonao, Monseñor Nouel; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Cristian Antonio Rodríguez Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0086955-1, con estudio profesional abierto en la avenida profesor Juan Bosch núm. 53, piso I, local 1, Bonao, Monseñor Nouel y *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln núm. 1067, edificio Los Ríos III, suite 302, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 1303-2019-SEEN-00332, dictada en fecha 10 de mayo de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación incoado por la entidad **Mapfre BHD, S. A., Compañía de Seguros**, contra la Sentencia Civil núm. 034-2017-SCON-01306, dictada en fecha 08 de noviembre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, **CONFIRMA** la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, entidad **Mapfre BHD, S. A., Compañía de Seguros**, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Cristian Antonio Rodríguez Reyes, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 27 de enero de 2020, en el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 3 de mayo de 2022, donde expresa que deja

al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 22 de junio de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente.

#### LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mapfre BHD, S. A. y, como parte recurrida Carlos Misael Rodríguez Reyes; del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere se verifica lo siguiente: **a)** Carlos Misael Rodríguez Reyes interpuso una demanda en ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios contra Mapfre BHD, S. A., la cual fue decidida mediante sentencia núm. 034-2017-SCON-01306, dictada en fecha 8 de noviembre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el tenor de acoger la acción, condenado a la empresa demandada a pagar RD\$300,000.00, so pena de astreinte; **b)** dicho fallo fue objeto de apelación por la entidad condenada, decidiendo la alzada rechazar el recurso y confirmar la decisión apelada, por los motivos que constan en la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente pretende propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 1134 del Código Civil y artículo 25 del contrato de póliza de seguros y a los artículos 42, 43 letra c) y 49 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas; **segundo:** falta de motivación de la sentencia, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.

3) En el desarrollo de los tres medios de casación, analizados en conjunto por su vinculación, la parte recurrente sostiene que el contrato de póliza en su artículo 25 así como los artículos 42, 43 literal c), 49 y 52 de la Ley de Seguros y Fianzas se desprende que cualquier declaración falsa e inexacta, aunque sea hecha de buena fe o por cualquier reticencia, omisión u ocultación, realizada en el contrato de póliza o durante su vigencia, hace que la reclamación no proceda, como ocurre en la especie, lo cual desconoce la corte de apelación en su decisión además de que yerra en interpretar el contrato de póliza ya que su mera existencia no implica que estén dadas las condiciones para su ejecución, máxime cuando fue

aportada la documentación por parte de la aseguradora de que declinó la reclamación debido a que los riesgos no estaban cubiertos, según el artículo 25 del contrato.

4) Continúa argumentando la recurrente que dicho artículo del contrato fue interpretado erróneamente por la alzada, desnaturalizándolo, pues la aseguradora no estaba subordinada a cumplir ninguna obligación por verificarse una de las causas de exclusión, ya que si bien se trata de un contrato oneroso que parte de la existencia de un interés asegurable asumiendo el riesgo por la contraprestación de un pago, si se verifica una declaración falsa, no procede su ejecución; que la alzada partió de premisas erróneas en cuanto al fundamento de su sentencia, sin entrar en consideraciones propias del siniestro, emitiendo una sentencia carente de base legal y que no está fundamentada en motivos pertinentes y razonables.

5) En su defensa sostiene la parte recurrida que el recurso debe ser rechazado ya que la contraparte no aportó pruebas que demostraran la supuesta inexactitud de las declaraciones dadas en el acta policial, por lo que no justificó por qué nunca ejecutó el contrato; que el artículo 25 que refiere la contraparte es de un manual general que no forma parte del contrato y aunque así fuese, no se probaron las condiciones que este establece; que la decisión impugnada está debidamente motivada.

6) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte de apelación estuvo apoderada para conocer del recurso interpuesto por la compañía aseguradora, que fue condenada en primer grado a pagar la suma de RD\$300,000.00 por concepto de la póliza contratada con Carlos Misael Rodríguez Reyes, por la pérdida total del vehículo asegurado. Después de analizar el caso, la alzada entendió procedente rechazar el recurso y confirmar la decisión apelada.

7) Para forjar su criterio, dichos juzgadores corroboraron los siguientes hechos a partir de las pruebas aportadas: 1) Resultaba no controvertida la relación contractual entre los instanciados de conformidad con el contrato de póliza de seguro de vehículo vigente desde el 11 de diciembre de 2015; 2) el 3 de mayo de 2016 el recurrido tuvo un accidente mientras conducía el vehículo asegurado, cuya póliza núm. 6340150062616 estaba vigente al momento de la colisión, recibiendo daños y desperfectos que ocasionaron la pérdida total; 3) conforme certificación de la Superintendencia de Seguros de fecha 22 de septiembre de 2016, la póliza de seguros indicada cubría la suma de RD\$300,000.00 por pérdida total por daños; 4)



luego del accidente Carlos Misael Rodríguez Reyes se proveyó de diversas cotizaciones para reparar el vehículo y sometió su reclamación a la aseguradora, quien le respondió que no podía atenderse su reclamo debido a que no estaba cubierto, conforme el artículo 25 del Condicionamiento General de Contrato de Seguros.

8) Asimismo, procedió entonces la jurisdicción de alzada a la revisión del Manual de Condiciones Generales de Póliza de Seguros para Vehículos de Mapfre BHD, el cual indica en el artículo 25, textualmente lo siguiente: *25. Nulidad y Revocación del Contrato. Por cualquier declaración falsa e inexacta, aunque sea hecha de buena fe o por cualquier reticencia, omisión u ocultamiento de hechos o circunstancias, realizadas en la contratación de la póliza o durante la vigencia de la misma, que hubiesen podido influir en la celebración del contrato, el seguro quedará nulo por sí mismo, aunque la falsedad, inexactitud, reticencia, omisión u ocultamiento no haya influido sobre daños o pérdidas. En estas circunstancias, el asegurado no podrá prevalecerse de la vista, examen o reconocimiento hechos por la Compañía antes o después de emitir la Póliza. Asimismo, el contrato será nulo al momento de efectuarse una reclamación fraudulenta. La compañía podrá revocar esta Póliza en cualquier tiempo que lo tuviere conveniente, mediante notificación escrita al Asegurado y al Beneficiario de la cesión de derechos si existiera, conforme a la ley de seguros, expresando la fecha en que tendrá efecto la revocación. El asegurado podrá revocar por medio de un aviso semejante al de la Compañía.*

9) A partir del examen probatorio la corte de apelación expresó lo siguiente: *Que revisando el artículo antes señalado y por la documentación aportada al expediente, no se nos ha demostrado que el contrato de seguro fuera cancelado previo a la reclamación realizada por la parte recurrida; tampoco nos fue demostrado por la parte recurrente algún fraude, omisión, falsedad, inexactitud u ocultación realizada por la parte recurrida. De hecho, no se puede precisar de la lectura al contenido de la comunicación dirigida por el señor José Iván González Marte (...) la razón por la cual los daños reclamados por el ahora recurrido no se encuentran cubiertos, conforme al contenido del referido artículo 25, tal y como se indica en ese documento. (...). (...) se evidencia que el recurrido procedió a intimarles y a ponerles en mora con la finalidad de que la ahora recurrente cumpliera con lo pactado en el referido acuerdo de seguro, sin que la entidad obtemperara al requerimiento. De todo lo dicho nos resulta que tal y como lo estimó el juez a quo*

*es procedente la reclamación (...) al haber quedado determinado que dicho contrato de seguro sí establecía el pago de la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), por concepto de la pérdida total del vehículo asegurado.*

10) En cuanto al vicio de mala interpretación o desnaturalización de los hechos, ha sido reiteradamente juzgado por esta Sala que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización<sup>728</sup>.

11) También ha sido juzgado que el contrato de seguro es el documento (póliza) que da constancia del acuerdo por el cual una parte contratante (asegurador), mediante el cobro de una suma estipulada (prima), se obliga a indemnizar o pagar a la segunda parte contratante (asegurado o propietario de la póliza) o a una tercera persona (beneficiario, cesionario, causahabiente o similares), en la forma convenida, a consecuencia de un siniestro o por la realización de un hecho especificado en la póliza<sup>729</sup>. En ese tenor el artículo 42 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, señala, que la póliza de seguros está constituida por el acuerdo de seguros, condiciones generales y exclusiones, así como por las declaraciones y endosos que se anexan a la misma. Estos documentos conforman un contrato único en base al acuerdo de seguro, condiciones generales y exclusiones, así a las declaraciones y endosos que se anexan a la misma<sup>730</sup>.

12) Esencialmente la parte recurrente en casación sostiene que la corte de apelación desnaturalizó el contrato de póliza que contemplada en su artículo 25 que cualquier declaración falsa e inexacta, aunque sea hecha de buena fe o por cualquier reticencia, omisión u ocultación, hace que la reclamación no proceda, malinterpretando que la mera existencia del contrato no implica que estuvieran dadas las condiciones para su ejecución.

13) La cláusula 25 cuya desnaturalización se aduce corresponde al Manual de Condiciones Generales de Póliza de Seguros para Vehículos de

728 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 185, 26 de mayo de 2021. B. J. 1326

729 Art. 1, literal b de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas

730 SCJ 1ra Sala núm. 254, 26 agosto 2020, B. J. 1317

Mapfre BHD, cuyo contenido ha sido transcrito por la corte de apelación en su decisión, en la forma indicada precedentemente, verificándose que mediante esta se consignaba, en esencia -y en lo que interesa a lo que se discute-, que cualquier declaración falsa e inexacta o bien cualquier reticencia, omisión u ocultamiento de hechos o circunstancias, realizadas en la contratación de la póliza o durante su vigencia, harían nulo el contrato en sí mismo y en el momento de una reclamación fraudulenta, pudiendo la aseguradora revocar la póliza notificándolo por escrito al asegurado o beneficiario.

14) A juicio de este plenario la corte de apelación lejos de incurrir en el vicio de desnaturalización que se denuncia, ha analizado dicha disposición, junto a las demás pruebas, con el alcance y rigor procesal que corresponde, inherente a su naturaleza, ya que la recurrente en casación invocó el texto en cuestión sin acreditar ante dicho tribunal -y ni siquiera especificarse en la carta de rechazo de reclamación- las razones por las cuales no procedía la ejecución de la póliza, es decir, que no acreditó las supuestas causas de exclusión por efecto de una declaración falsa o inexacta en el contrato o al momento de la reclamación; por el contrario, ha quedado de manifiesto que la jurisdicción de alzada verificó que el seguro se encontraba vigente al momento del siniestro, no habiendo sido cancelado antes de la reclamación.

15) En ese sentido y también contrario a lo denunciado, se advierte que el fallo adoptado no tuvo por fundamento, para confirmar la sentencia apelada, la mera existencia del contrato de seguro de póliza, sino que, como se ha visto, fue verificada la ocurrencia del siniestro y la vigencia del seguro, la reclamación por parte del asegurado -a la cual no obtemperó la aseguradora, rechazándole su reclamación, sin acreditarse de manera fehaciente un motivo para que diera lugar a su improcedencia.

16) Esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada, contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, no advirtiéndose que la corte *a qua* partiera de premisas erróneas para fallar, como equivocadamente se aduce, sino que consideró los hechos de la causa y verificó que estaban dadas las condiciones para confirmar la decisión que acogió la demanda original a raíz del contrato de seguro de póliza que vinculaba a las partes, examinando los aspectos necesarios para forjar su parecer.

17) Lo anterior ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que, procede desestimar los medios propuestos, por improcedentes y con ellos, rechazar el recurso de casación de que se trata.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del proceso, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas,

### FALLA:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD, S. A. contra la sentencia núm. 1303-2019-SEEN-00332, dictada en fecha 10 de mayo de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Cristian Antonio Rodríguez Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2562**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de octubre de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Yael Montero Peña y compartes.
<b>Abogada:</b>	Dra. Reinalda Gómez Rojas.
<b>Recurridos:</b>	Daisy Eugenia Hernández Brown de Seise y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Crescencio Santana.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: RECHAZA*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Monteo Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yael Montero Peña, José Manuel Ramírez Feliz, Oviedo Encarnación Sánchez y Regina Fortuna Quezada, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidades y electorales núms. 229-0010736-2, 224-0014675-3, 011-0022763-4 y 011-0018728-3, respetivamente, quienes tienen su domicilio y residencia en calle Abanico de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos a la Dra. Reinalda Gómez Rojas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0093532-9, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Mañón núm. 41, plaza Nuevo Sol, local 17-B, segundo piso, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida **a)** Daisy Eugenia Hernández Brown de Seise, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la carretera Mella núm. 19, km<sup>2</sup> 5 ½, *suite* núm. 8, segundo piso, plaza Mony, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; cédula de identidad y electoral que no consta en el expediente; **b)** Máximo Máximo Vicente Encarnación, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la avenida Prolongación 27 de Febrero, calle Respaldo 2.ª núm. 3, de esta ciudad; cédula de identidad y electoral que no consta en el expediente; **c)** La Comercial de Seguros, S. A., compañía constituida y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Ortega y Gasset núm. 79, ensanche La Fe, de esta ciudad; debidamente representada por su presidente Nelson Rizik Delgado, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0106977-1, domiciliado y residente en esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Crescencio Santana, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0368470-0, con estudio profesional abierto en la calle Josefa Brea núm. 210, ensanche Luperón, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 039/2014, del 3 de octubre de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación sobre la sentencia civil No. 1604 (expediente No. 034-12-01543) de fecha 09 de diciembre de 2013, dictada por la Primera Sala de

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por los señores Yael Montero Peña, José Manuel Ramírez Feliz, Oviedo Encarnación Sánchez y Regina Fortuna Quezada contra los señores Daisy Eugenia Hernández Brown de Seise, Máximo Vicente Encarnación y la entidad La Comercial de Seguros. Segundo: RECHAZA en cuanto al fondo dicho recurso, por falta de prueba de cómo ocurrió el hecho por el cual se reclama reparación y en consecuencia se Confirma el dispositivo de la sentencia recurrida por los motivos expuestos. Tercero: CONDENA a los señores Yael Montero Peña, José Manuel Ramírez Feliz, Oviedo Encarnación Sánchez y Regina Fortuna Quezada al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho del Lic. Crescencio Santana, quien afirma haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 6 de febrero de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de julio de 2015, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1.º de agosto de 2018, donde expresa que se rechace el recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 12 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Yael Montero Peña, José Manuel Ramírez Feliz, Oviedo Encarnación Sánchez y Regina Fortuna Quezada; y como parte recurrida Daisy Eugenia Hernández, Máximo Máximo Vicente Encarnación y la Comercial de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, que la parte recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios por colisión de vehículos de motor contra los actuales recurridos. La Primera Sala de la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resultó apoderada de la referida demanda y la rechazó. Los demandantes originales recurrieron en apelación ante la corte *a qua* correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia mediante el fallo núm. 039/2014, del 3 de octubre de 2014, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca en su memorial de casación el siguiente medio: **único**: falta de base legal.

3) La parte recurrente alega en sustento de su medio, lo siguiente, que la alzada indicó que de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito no se extrae cuál de los vehículos tuvo la participación activa al momento de ocurrir el accidente, sin embargo, la contraparte admitió que la motocicleta una vez había cruzado la intersección, donde ocurrió el hecho, dicho conductor impactó a las víctimas, por lo que no existe punto controvertido en dichas declaraciones, por tanto, el tribunal no analizó de forma contrapuestas dichas deposiciones; por tanto, se ha vulnerado la tutela judicial efectiva en sus arts. 68, 69 y 74 numerales 2 y 4 de la Constitución, ya que, ha dejado en una situación jurídica de indefensión a los reclamantes, pues no verificó las pruebas aportadas que demuestran el uso y control del vehículo envuelto y las argumentaciones plasmadas en el acto de recurso. La corte *a qua* solo expuso en sus motivaciones cuestiones de hecho, pero no fundamentó en derecho de conformidad con el art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

4) La parte recurrida aduce en defensa de la decisión, que la prueba fundamental para probar la falta es el acta de tránsito y de su examen no se advierte cuál de los vehículos es el causante del daño, lo cual tampoco se ha acreditado con las demás piezas presentadas; la alzada aplicó bien el derecho, a saber, el artículo 74 en los numerales 2 y 4 de la Constitución y los arts. 1383 y 1384 del Código Civil; que la corte confirmó la sentencia porque la parte demandante original no ha probado sus pretensiones.

5) La alzada rechazó el recurso con los motivos, siguientes:

*[...] hecho controvertido en el presente proceso es que al tratarse de la colisión de dos cosas de cualidades activas, entiéndase con acción y movimiento, procede determinar cuál cosa fue la que tuvo la participación en la producción del daño actuando de manera anormal; en este orden, es condición sine qua non en nuestro ordenamiento procesal actual, que para poder condenar al propietario de la cosa en responsabilidad civil,*



*no basta que la cosa se encuentre presente al momento del daño, sino que desempeñe un papel activo, concibiéndose por participación activa de la cosa, aquella acción que causa el daño directamente, es decir que lo produce, siendo ésta una de las condiciones esenciales para poder una litis entrar dentro del ámbito de aplicación del artículo 1384 del Código Civil, entendiéndose por este el daño derivado de la cosa inanimada en sí misma. La prueba fehaciente de la ocurrencia de un accidente se verifica a través del acta policial sobre accidente de tránsito, descrita up-supra, [...] de estas declaraciones cuál de los vehículos tubo (sic) la participación activa o anormal fue la causante del daño, sino que la falta que le dio origen al hecho es personal pues fue producida por uno de los conductores de la cosa inanimada [...] En este caso, si bien es cierto que de los elementos puestos a ponderación de la Corte hemos podido determinar que el demandado es el guardián de la cosa inanimada, la cual es objeto de la presente demanda en responsabilidad civil, no menos cierto es que, la presunción de falta que pesa sobre éste está subordinada a que la cosa de su propiedad haya participado de manera activa en la realización del daño, pero para que esa intervención sea activa debe haber sido establecida por contacto directo o por efecto del comportamiento anormal de la cosa, de donde se presume que la participación es activa o causal, o sea, que la cosa inanimada es la causa generadora del daño, salvo que esta haya jugado un papel puramente pasivo, en cuyo caso el guardián quedaría exonerado de la presunción de responsabilidad que pesa sobre él. En vista de que en el caso que nos ocupa, la participación activa en la realización del daño vino de parte de los conductores, pues ellos mismos se señalan como autores del choque en el acta de tránsito levantada, anteriormente descrita, de lo que se infiere que la cosa del demandado no tuvo una actuación anormal, sino que el hecho generador del accidente se debió a la inobservancia de los reglamentos establecidos por la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor [...] pues para que la acción por el guardián se produzca, debe de haber la cosa tenido una participación activa, fuera de cualquier intervención de la mano del hombre o de su inobservancia a los reglamentos legales, lo cual en el caso de la especie, en lugar de comprobarse, se evidencia por el acta policial que el hecho generador del daño se debió a una falta personal provocada por el hecho del hombre, por lo que procede rechazar la demanda de que se trata, en cuanto a los alegatos de responsabilidad civil fundados en la*

*cosa inanimada, lo que se establece sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión. [...] Habiendo respondido y rechazado todos los alegatos invocados por las partes en esta acción recursiva; procede confirmar la sentencia recurrida.*

6) El art. 1384 párrafo I del Código Civil, establece que: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”; por ende, del análisis del presente texto legal se desprende que, el mismo consagra dos tipos de responsabilidad, a saber, el relativo al sistema de responsabilidad del comitente por la acciones de su *preposé* y el de la responsabilidad por las cosas que están bajo su cuidado. Esta última fue la requerida por los demandantes originales según se advierte de la lectura de la sentencia impugnada, en especial, de las conclusiones vertidas en audiencia.

7) Conviene señalar que es criterio de esta Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasi-delictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código<sup>731</sup>.

8) El indicado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

731 SCJ, Primera Sala, núm. 39, del 18 diciembre 2019, B.J. 1309 diciembre 2019.

9) Antes de analizar el medio propuesto, es preciso indicar, que los principios generales del derecho que rigen en materia civil reconocen que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración, conforme a las leyes que rigen la materia, aun cuando la aplicación de estas leyes no hubiere sido expresamente requerida por las partes, en aplicación del principio "*iura novit curia*".

10) En esa línea, esta regla a fin de no acarrear consecuencias manifiestamente injustas para las partes envueltas en el proceso su aplicación debe estar limitada, a juicio de esta Sala, a oír a las partes previo a la variación de la calificación, con el propósito de garantizar el respeto a su derecho de defensa cuando el tribunal pretende formar su decisión en virtud de un fundamento jurídico no aducido por estas, que entrañen la modificación dada a los hechos en el debate y en la norma aplicable, cuestión que no ocurrió en la especie.

11) En ese orden de ideas, tal y como señalamos anteriormente, se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Yael Montero Peña, José Manuel Feliz, Oviedo Encarnación Sánchez y Regina Fortuna Quezada contra Daysi Eugenia Hernández, la Comercial de Seguros, S. A., y Máximo Máximo Vicente Encarnación del vehículo que colisionó con la motocicleta conducida por Yael Montero Peña, por lo que pretende se le indemnice por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia del accidente de vehículo de motor (por colisión) amparado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, es decir, en el ámbito de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, como se ha indicado en otra parte de esta decisión.

12) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte, que la alzada al momento de ponderar el fondo del recurso de apelación, ante el cual se revisan y deciden todas las cuestiones planteadas en primera instancia—por el efecto devolutivo del recurso— para determinar en un nuevo examen si se retienen los vicios que se invocan contra la sentencia de primer grado, que el tribunal de segundo grado examinó las piezas depositadas por las partes en sustento de sus pretensiones, a saber: a) el acta de tránsito núm. 157-11 de fecha 27 de septiembre de 2012, entre el vehículo marca Mitsubishi, color marrón, placa núm. A361956, chasis núm. JA3BR56V0KZ053809, propiedad de Daisy Eugenia Hernández Brown de Seise conducido por el señor Enrique Ramírez; y la motocicleta

marca Suzuki, color azul, placa núm. N581151 conducida por Yael Montero Peña; b) certificación expedida en fecha 8 de junio de 2011, por la Dirección General de Impuestos Internos donde indica que el vehículo marca Mitsubishi, año 1989, color marrón, placa núm. A361956, chasis núm. JA3BR56V0KZ053809 es propiedad de la señora Daisy Eugenia Hernández Brown de Seise; c) La Superintendencia de Seguros certificó, que el vehículo marca Mitsubishi, año 1989, color marrón, placa núm. A361956, chasis núm. JA3BR56V0KZ053809, está asegurado por La Comercial de Seguros, S. A., mediante la póliza núm. 601-33231, a favor de Máximo Máximo Vicente Encarnación; d) extracto de acta de nacimiento expedida por el Oficial de Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 18 de febrero de 2011, se establece que los señores Oviedo Encarnación Sánchez y Regina Fortuna Ozuna padres del menor de edad Juan Esteban; e) certificación expedida el 5 de junio de 2013 por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales Santo Domingo Este, mediante auto núm. 49/2013 declaró la extinción de la acción penal a favor del señor Enrique Ramírez.

13) La corte *a qua* examinó el acta de tránsito descrita y transcribió las declaraciones de los conductores, el señor Enrique Ramírez conductor del vehículo indicó lo siguiente: “... cuando fui a cruzar la intersección la motocicleta de la segunda declaración cruzó también ahí fue que lo impacte... (sic)”, por su parte, Yael Montero Peña, conductor de la motocicleta señaló, lo siguiente: “...cuando estaba parado el conductor de la primera declaración estaba devolviendo a los pasajeros ahí fue que me impacto cayendo yo y mi acompañante al pavimento”.

14) El tribunal *a qua* analizó las pruebas y las declaraciones expuestas y concluyó, entre otras cosas, que el demandado es el guardián de la cosa inanimada; que en este tipo de responsabilidad es necesario demostrar que la cosa tiene que participar de manera activa en la realización del daño y por efecto de su comportamiento anormal su causa generadora; que en la especie, la alzada no retuvo la participación activa de la cosa, pues, indicó que los vehículos estaban siendo accionados por sus conductores y el accidente se debió a la negligencia de uno de estos, pero no a la participación anormal de la cosa, razón por la cual la alzada rechazó el recurso de apelación por falta de pruebas.

15) En ese orden de ideas, del examen de la sentencia impugnada se constata, que la alzada examinó correctamente las pruebas presentadas las cuales han sido descritas en parte anterior de esta decisión y para acreditar la forma en que sucedió el accidente la parte recurrente únicamente depositó el acta de tránsito expedida por la Dirección de Tránsito de la Policía Nacional de la cual la corte determinó que la cosa inanimada no intervino de forma activa en el hecho generador del daño a fin de aplicar la presunción de falta del guardián. Por consiguiente, la alzada no incurrió en la errónea valoración de las pruebas como tampoco interpretó de forma errónea la ley.

16) Con respecto a la violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, es preciso indicar, que de la lectura de la sentencia criticada se advierte, que la alzada otorgó a ambas partes igual oportunidad para exponer sus alegaciones y probar los hechos en que fundamentan sus pretensiones, así como, plazos para depositar sus medios probatorios, impidiendo con ello que alguno de los interesados quede en mejor situación que otro.

17) En la especie, no ha sido posible comprobar que la alzada haya transgredido los principios aludidos, por cuanto, ponderó las piezas de convicción igualmente aportadas por los instanciados durante la instrucción del proceso las que forjarían su religión del asunto en un sentido u otro, en caso de acreditarse los requisitos de la responsabilidad invocada.

18) De la lectura de la sentencia atacada esta Primera Sala ha comprobado que la jurisdicción de segundo grado analizó en su decisión los alegatos de las partes y los documentos aportados, en función de los cuales realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho sin incurrir en los vicios alegados; proporcionando a su decisión motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación y que son necesarios para que esta Corte de Casación ejerza su poder de control, procediendo desestimar el medio que se examina y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

19) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1315, 1384 p. 1. ° del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yael montero Peña, José Manuel Ramírez Feliz, Oviedo Encarnación Sánchez y Regina Fortuna Quezada contra la sentencia civil núm. 039/2014, dictada en fecha 3 de octubre de 2014, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENAN a la parte recurrente Yael montero Peña, José Manuel Ramírez Feliz, Oviedo Encarnación Sánchez y Regina Fortuna Quezada, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Lcdo. Crescencio Santana, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2563**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de enero de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco Bhd - Leon, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Edgar Tiburcio y Licda. Yleana Polanco.
<b>Recurridos:</b>	Norys Yanet Herrera Montero y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dra. Mercedes Claribel Herrera Montero y Lic. Darío Estévez.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: RECHAZA*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Banco Bhd - Leon, S. A., en su condición de continuador jurídico del antiguo Banco Múltiple Leon, S. A., entidad organizada según las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 101136792, con oficina principal en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Winston Churchill, torre BHD, de esta ciudad, debidamente representada para los fines del presente acto por la señora Lynette Castillo Polanco; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Edgar Tiburcio e Yleana Polanco, titulares de las cédulas de identidad personal y electoral núms. 047-0014036-3 y 001-0519869-1; con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Núñez de Cáceres, piso 3, edif. Banco León, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Norys Yanet Herrera Montero, Leonardo Antonio Báez Herrera y Marcos Antonio Báez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1336320-4, 001-1309948-5 y 001-1506207-7, todos domiciliados y residentes en la calle 13 núm. 5, residencial Santo Domingo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a la Dra. Mercedes Claribel Herrera Montero y al Lic. Darío Estévez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0727251-0 y 001-0793632-0, con oficina profesional abierta de manera conjunta en la calle B, esquina calle C, apartamento 101, residencial Las Auroras, kilómetro 7 ½, carretera Sánchez, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SEEN-00067, dictada el 23 de enero de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**Primero:** Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los señores Norys Yanet Herrera Montero, Leonardo Antonio Báez Herrera y Marcos Antonio Montero en contra del Banco Múltiple BHD León, S. A., por mal fundado. Y REVOCA la Sentencia civil núm. 038-2015-01229 dictada en fecha 25 de septiembre de 2015 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **Segundo:** RECHAZA la INADMISIÓN POR PRESCRIPCIÓN invocada por el Banco Múltiple BHD LEON, S.A. en perjuicio de los señores Norys Yanet Herrera Montero, Leonardo Antonio Báez Herrera y Marcos



*Antonio Montero; por mal fundada. Tercero: DISPONE la REAPERTURA de los debates a fin de que las partes formulen sus conclusiones y defensa atendiendo a la calificación jurídica de responsabilidad contractual del asunto dada en esta sentencia. FIJANDO audiencia para el día diecisiete (17) del mes de abril del año 2017, a las 11:00 horas de la mañana, con cargo a dar avenir a la parte más interesada. Cuarto: RESERVA el pago de las costas por sucumbir respectivamente las partes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 16 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 13 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrida expresa sus medios de defensivos; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 22 de julio de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala, en fecha 30 de septiembre de 2020 se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Banco Bhd - Leon, S. A., y como parte recurrida Norys Yanet Herrera Montero, Leonardo Antonio Báez Herrera y Marcos Antonio Báez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere que: a) en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los actuales recurridos contra la recurrente, el tribunal de primer grado apoderado declaró prescrita la acción, a petición de parte, mediante la sentencia núm. 038-2015-01229 de fecha 25 de septiembre de 2015; b) dicha decisión fue objeto de apelación, la corte acogió el recurso, revocó la sentencia apelada, rechazó la solicitud de prescripción y ordenó una reapertura de los debates, mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) La recurrente plantea en su memorial de casación los medios siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa; **segundo:** violación al principio de la inmutabilidad procesal; **tercero:** violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil. falta de motivación.

3) Precede referirnos a las peticiones incidentales que expone la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que el presente recurso de casación resulta inadmisibile puesto que se ha intentado contra una decisión que ordenó la reapertura de los debates y por tanto ha dicho la jurisprudencia que no es susceptible de recurso sino juntamente con la decisión de fondo.

4) En el caso concreto, esta Sala verifica que el presente recurso de casación fue interpuesto contra la sentencia núm. 1303-2017-SEN-00067, dictada el 23 de enero de 2017, la cual en su dispositivo refiere que acoge el recurso de apelación, revoca la sentencia apelada, rechaza la solicitud de inadmisibilidad por prescripción y ordena de oficio la reapertura de los debates.

5) Contrario a lo invocado por la parte recurrida, no obstante, la sentencia criticada ordenar una reapertura de los debates, se advierte que decidió de forma definitiva un medio incidental de inadmisibilidad por prescripción que dio lugar a la decisión apelada, la cual revocó la corte de apelación y, para preservar el derecho de defensa de las partes, consideró pertinente adoptar la medida indicada, de manera, que estamos frente a una decisión que al tenor de las disposiciones del artículo 1 de la Ley de Casación puede válidamente ser objeto del presente recurso, en aquellos puntos que se dirijan a las contestaciones que originó el recurso de apelación, correspondiendo a esta Sala verificar los medios y analizarlos en tanto sean orientados a este aspecto, por lo tanto, procede desestimar la petición solicitada.

6) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos, al sostener el daño en la ejecución forzosa sobre un inmueble dado en garantía hipotecaria, no obstante haberse convenido plantear una reestructuración del préstamo en que se sostiene dicha hipoteca; con lo cual prejuzga el fondo y deriva consecuencias legales, sin la consabida exigencia de motivar las mismas y tomando como fundamento hechos y circunstancias que no

fueron demostrados ante el plenario; que igualmente expone la corte, que los demandantes le atribuyen al Banco, “una conducta de mala fe y negligente, al no haber concretizado la propuesta que le hicieron de restructuración de préstamo y estando a la espera para la suscripción de una renovación del préstamo inició la ejecución forzosa del crédito a pesar del abono recibido”, con lo cual incurre en el yerro procesal invocado, ya que estas cuestiones de fondo no han sido sometidas al debate público y contradictorio y por lo tanto su relevancia y veracidad resultan desnaturalizadas por dicho tribunal; que la alzada varió de oficio la justificación legal que le dio la parte demandante a su acción en justicia, constituye una grosera violación al principio de inmutabilidad del proceso, que tiene su fundamento legal en el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, el cual sirve de marco al accionar del juez civil, debiendo circunscribirse solamente a las cuestiones de que ha sido apoderado por la demandante; que, a través de este principio se propicia la lealtad de los debates, impidiendo la alteración de los elementos y del marco general de un litigio desde el momento en que se ha iniciado el proceso; que, en el caso de la especie, la sentencia impugnada solo contiene una breve exposición de los hechos de la causa y carece de fundamentación lógica dentro de la normativa constitucional garantista vigente, por tanto, transgrede las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

7) La parte recurrida se defiende alegando que la sentencia recurrida es un modelo de la nueva justicia dominicana, pues los jueces que la dictaron tomaron en consideración todos los elementos que convergen en el conflicto derivado del proceso de que se trata, y contiene un ejercicio correcto de la apreciación de las pruebas depositadas en el expediente; que la alzada verificó que la sentencia de primer grado era incorrecta por lo que la revocó, de manera que no se ha incurrido en la desnaturalización invocada; que la causa de este proceso se ha mantenido inalterable, tanto por la producción procesal de ellos como la sentencia objeto del recurso de casación, que, además, la corte ordenó una reapertura de los debates a fin de que las partes formulen sus conclusiones y defensa atendiendo a la calificación jurídica de responsabilidad contractual del asunto dada en esta sentencia, con lo cual no se vulneró su derecho de defensa.

8) La corte de apelación, para revocar el fallo del tribunal de primer grado, hace constar en su sentencia lo siguiente: *“El caso se refiere a la demanda en reparación de daños incoada por los señores Norys Yanet*

Herrera Montero, Leonardo Antonio Báez Herrera y Marcos Antonio Montero en contra del Banco Múltiple BHD León, S. A. Sosteniendo el daño en la ejecución forzosa sobre un inmueble dado en garantía hipotecaria, no obstante haberse convenido plantear una restructuración del préstamo en que se sostiene dicha hipoteca. La parte demandada invocó la inadmisibilidad de la demanda por prescripción, lo cual acoge el tribunal a quo. De acuerdo a los términos de la demanda introductiva y que se reiteran en este recurso de apelación, los accionantes le atribuyen al Banco BHD León una conducta de mala fe y negligente, al no haber concretizado la propuesta que le hicieron de restructuración de préstamo y estando en espera para la suscripción de la renovación del préstamo inició la ejecución forzosa del crédito a pesar del abono recibido; lo que los obligó a buscar un préstamo urgente y en condiciones muy desfavorables para pagar al banco recurrido y evitar la venta en pública subasta de su inmueble. Fundamentan su acción en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, relativos a los cuasi delitos. Como puede apreciarse, la responsabilidad que le atribuyen los accionantes a la recurrida es por el incumplimiento de modificación de los términos de un contrato de préstamo, dejándolos en espera para la “restructuración” de forma de pago; lo que entra en el ámbito de la responsabilidad civil contractual, ya que lo que se aduce está relacionado a un asunto mientras estuvo vigente el contrato, cuyo plazo de prescripción es de dos años, a contar desde el momento en que nace, salvo que la prescripción haya sido fijada por la ley por un período más extenso o se haya probado un impedimento legal o judicial, según expresamente lo determina el párrafo del artículo 2273 del Código Civil. A pesar de que la parte recurrente incoó su acción por la responsabilidad civil extra contractual, corresponde darle la correcta calificación. En suma, el hecho generador que se opone nace el 10 de julio de 2012 (día del último pago), mientras que la demanda data del día 11 de junio de 2013, es decir a los once meses, es decir dentro del período de dos años, por tanto, en el plazo para la acción. Por tanto, procede revocar la sentencia impugnada por errada aplicación del Derecho respecto al ámbito de la responsabilidad del caso. En razón de que las partes se han defendido respecto de una demanda por responsabilidad extracontractual y dada la calificación de contractual, procede la reapertura de los debates a fin de que la parte recurrida se defienda en este sentido y con ello garantizar su

*derecho de defensa. Y por esta reapertura, reservar las costas para que sigan la suerte de lo principal.*

9) Según se advierte de los argumentos de la parte recurrente, critica a la alzada básicamente alegando que esta desnaturalizó los hechos puesto que tocó aspectos de fondo. Ha sido juzgado que este vicio es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido criterio en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie.

10) En la especie, la corte fue apoderada de un recurso de apelación que buscaba la revocación de una sentencia que había declarado prescrita la demanda primigenia por aplicación del artículo 2271 del Código Civil que prevé 6 meses para intentar la acción cuando resulta de un cuasidelito.

11) La corte en las páginas 9 y 10 de su sentencia hace un resumen indicando cuáles eran las pretensiones de la demanda, indicando que los hoy recurridos fundamentaban su acción *“Sosteniendo el daño en la ejecución forzosa sobre un inmueble dado en garantía hipotecaria, no obstante haberse convenido plantear una restructuración del préstamo en que se sostiene dicha hipoteca... los accionantes le atribuyen al Banco BHD León una conducta de mala fe y negligente, al no haber concretizado la propuesta que le hicieron de restructuración de préstamo y estando en espera para la suscripción de la renovación del préstamo inició la ejecución forzosa del crédito a pesar del abono recibido; lo que los obligó a buscar un préstamo urgente y en condiciones muy desfavorables para pagar al banco recurrido y evitar la venta en pública subasta de su inmueble”.*

12) Luego de hacer las referidas menciones determinó la alzada que de lo que se trataba era de una responsabilidad civil contractual, puesto que las pretensiones reclamadas se originaban de una relación contractual vigente, cuyo plazo de prescripción es de 2 años, conforme lo prevé el párrafo del artículo 2273 del Código Civil, comprobando que la acción

primigenia no había prescrito, por lo que revocó el fallo apelado. De manera que, en el razonamiento de la alzada no se advierte la desnaturalización invocada y menos que haya tocado aspectos de fondo, sino que lo que hizo fue precisar los fundamentos que motivaron la demanda para de esta forma aplicar las nociones de derecho que entendió procedentes, por lo tanto, este aspecto resulta improcedente.

13) En cuanto a la alegada violación por cambio de calificación jurídica, se debe destacar —en primer lugar— que este constituye una facultad de los jueces de fondo aplicable cuando las partes, estableciendo los hechos relacionados con su pretensión, les otorgan una calificación que en derecho no les corresponde. En ese sentido, el juez, como conocedor del derecho, puede aplicarlo correctamente a los hechos comprobados o no controvertidos, siempre y cuando otorgue a las partes la oportunidad de referirse a la nueva calificación.

14) Esta Corte de Casación ha sido de criterio de que en virtud del principio *iura novit curia*, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, con la salvedad de que al ejercer dicha facultad le concedan la oportunidad de defender sus intereses a la luz de esta nueva calificación jurídica<sup>732</sup>.

15) Según ha sido advertido la corte entendió que la prescripción a la que estaba sometida la acción primigenia no era la que el tribunal de primer grado había concebido, pues los fundamentos que sostenían la acción se correspondían con una responsabilidad civil contractual y no cuasi delictual, por lo que luego de revocar la decisión impugnada, bajo estas consideraciones, decidió ordenar la reapertura de los debates a fin de que las partes pudieran producir sus conclusiones, alegatos y defensa respecto a la valoración de la demanda en cuanto al a este régimen de responsabilidad.

16) Al ordenar la reapertura indicada la corte ha ofrecido a las partes la posibilidad de defender sus derechos respecto de los hechos que

732 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 156, del 26 de mayo de 2021. B.J. 1326.

configuran la demanda original, con lo cual la corte actuó correctamente sin lesionarles los derechos a ninguna de las partes, por lo tanto, es evidente que tampoco este aspecto justifica la casación del fallo criticado.

17) En cuanto a la falta de motivos, es oportuno indicar que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión; entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada<sup>733</sup>; en el presente caso y contrario a lo que arguye la recurrente, el fallo impugnado contiene motivos precisos y específicos, de hecho y de derecho, que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control, motivos por los que procede rechazar los medios analizados y, con ello, el presente recurso de casación.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Banco Bhd - Leon, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSen-00067, dictada el 23 de enero de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial

---

733 SCJ 1ra. Sala. núm. 4, 31 enero 2019, boletín inédito.

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2564**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de agosto de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Constructora Bisonó, S.A.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Lenny Karina Marchena Boves, Katherine Gómez y Sandra Montero Paulino.
<b>Recurridos:</b>	Luis Manuel Comprés Fermín y Beatriz Mercedes Lister de Comprés.
<b>Abogados:</b>	Dr. Porfirio Hernández Quezada y Lic. Guillermo Hernández Medina.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: RECHAZA*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora Bisonó, S.A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social y principal establecimiento en la avenida Luperón, esquina Oloff Palme, antigua Estancia Nueva, sector Altos de Las Praderas, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente de ventas, Dra. Nereyda Bisonó Genao, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0088727-2, domiciliada y residente en esta ciudad; por órgano de sus abogadas constituidas y apoderadas especiales, las infrascritas, Licdas. Lenny Karina Marchena Boves, Katherine Gómez y Sandra Montero Paulino, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0089907-9, 034-0059633-8 y 001-0521832-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Luperón esquina Oloff Palme (antigua Estancia Nueva), sector Altos de La Pradera, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Luis Manuel Comprés Fermín y Beatriz Mercedes Lister de Comprés, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 054-0013848-2 y 054-0014024-9 respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Porfirio Hernández Quezada y al Lic. Guillermo Hernández Medina, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0059000-9 y 001-1622296-9 respectivamente, con estudio profesional abierto en el núm. 202 de la avenida Independencia (edificio Santa Ana), apartamento 202, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00590, dictada el 20 de agosto de 2018 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Pronuncia defecto contra los intervinientes forzosos, señores Luis Martín Betances Pimentel, Luis Horacio Betances Pimentel y Luis Alfredo Betances Pimentel, puestos en causa mediante el acto No.850-17 del 2 de octubre de 2017, del ministerial Pedro Junior Medina Mota, ordinario del segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por la entidad Constructora Bisonó, C. Por A, por no haber comparecido no obstante citación regular Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación principal, por los motivos expuestos y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. Tercero: Acoge

parcialmente el recurso de apelación incidental, y en consecuencia acoge la solicitud de fijación de astreinte solicitada por el señor Luis Manuel Compré Fermín, agregando un párrafo al ordinal primero del dispositivo de la sentencia recurrida, disponiendo lo siguiente: “Condena a la razón social Constructora Bisonó, S. A., al pago de una astreinte provisional de trescientos pesos (RD\$300.00), por cada día de retardo en darle cumplimiento a esta ordenanza, a partir del quinto día de la notificación de la misma, astreinte que será revisada y liquidada cada mes por este tribunal, por los motivos anteriormente expuestos”. Cuarto: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida. Quinto: Condena a la parte recurrente, Constructora Bisonó, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, Porfirio Hernández Quezada y Guillermo Hernández Medina, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

#### VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 25 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrida expresa sus medios de defensivos; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 12 de febrero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala, en fecha 29 de enero de 2022 se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Constructora Bisonó, S.A., y como recurridos Luis Manuel Compré Fermín y Beatriz Mercedes Lister de Compré. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que, en ocasión de demanda civil en entrega de parqueo adicional

interpuesta por los recurridos contra la recurrente fundamentada en que en virtud al adendum al contrato de compra venta, suscrito por las partes, en fecha 29 febrero de 1996, fue adquirido un parqueo adicional donde se encuentra el apartamento 301, del edificio 4-A, del condominio María Carola II, acción que acogió el tribunal de primer grado apoderado mediante la sentencia núm. 037-2017-SSEN-00208, de fecha 24 febrero 2017; b) dicha decisión fue objeto de apelación principal e incidental, la corte rechazó el recurso principal interpuesto por la hoy recurrente y acogió en parte el recurso incidental, intentado por los actuales recurridos, agregó un párrafo al ordinal primero por el cual dispuso el pago de una astreinte por la suma de RD\$300.00 por cada día de retardo en dar ejecución a la entrega del parqueo ordenado mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) La recurrente plantea en su memorial de casación los medios siguientes: **primero:** Violación a la Ley y al principio de intangibilidad convenciones de los artículos 1315 del 1134 del Código Civil Dominicano, violación al Código Civil Dominicano; **segundo, tercero y cuarto:** falta de base legal, omisión de estatuir desnaturalización de los documentos de la causa, documento que contiene una escritura no ponderada por los jueces; **quinto:** falta de motivación.

3) En el desarrollo de su segundo, tercero y cuarto medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación y por un orden lógico procesal, la parte recurrente alega que solicitó y reiteró en varias ocasiones a la corte un medio de inadmisión por falta de objeto de la demanda, ya que la recurrente había entregado el parqueo adicional a los recurridos, sin que la corte ponderara el acta de comprobación de domicilio con traslado de notario, mediante el cual se pudo comprobar que todos los parqueos que componen el área de estacionamiento del residencial se encuentran señalizados; que existen dos parqueos señalizados con las numeraciones 301-4 y 301-4-A, correspondientes y pertenecientes al número 301, bloque 4-A; que conforme informó el seguridad esos parqueos están en posesión de los recurridos; que la propia correcurrida Beatriz Mercedes Lester de Comprés, se identificó como la propietaria del apartamento y expresó voluntariamente que tiene la posesión de los parqueos.

4) La parte recurrida se defiende alegando que, contrario a lo alegado por la contraparte, la sentencia apelada no deja irresuelto su medio de inadmisión basado en la supuesta falta de objeto. El objeto es el fin perseguido por la acción, apreciable en este caso en el acto introductivo de la demanda original. Allí se expresa con claridad cuáles son las solicitudes concretas de los exponentes, esto es, recibir el bien que adquirieron libre de toda perturbación. Si bien el dispositivo no contiene un pronunciamiento expreso al respecto, basta leer las motivaciones para advertir el rechazo contundente al medio de inadmisión invocado por la recurrente en el párrafo 11 (página 16) de la sentencia; Según la recurrente, los recurridos se encuentran en posesión del parqueo reclamado, conforme al acta de comprobación de domicilio con traslado de notario, pero las pruebas presentadas en el proceso desmienten dicha afirmación. Basta reparar en el tono empleado por los señores Betances en los actos de alguacil remitidos a los exponentes para advertir la confusión reinante en cuanto a la propiedad y asignación de los parqueos. Resulta que el parqueo cuya posesión atribuye la recurrente a los exponentes es el mismo que reclaman con vehemencia los señores Betances, mientras la recurrente declara no saber lo que vendió. Entendemos así que, en este caso, el tribunal *a-quo* ha procedido conforme a los amplios poderes de apreciación de la prueba que le reconoce la jurisprudencia, sin incurrir en ningún caso en desnaturalización de la misma, pues el contrato es la base de la obligación incumplida por el vendedor, y el vendedor no pudo probar por ningún medio que el parqueo en cuestión fue entregado a los recurridos; que a lo largo de la sentencia puede fácilmente percibirse el análisis de hecho y de derecho realizado por la corte, la cual sustenta su decisión.

5) Sobre el particular la corte estableció las motivaciones siguientes: *“Que en cuanto al medio de inadmisión por carecer de objeto la demanda en entrega, planteado por la parte demandada, recurrente en esta instancia, fundamentado en que ya la entrega del inmueble vendido fue realizada, el mismo se rechaza en virtud de que para establecer su pertinencia es necesario hurgar en el fondo de la contestación, lo que es contrario a los medios de inadmisión que busca precisamente impedir dicho análisis; que las conclusiones y los pedimentos presentados por la hoy recurrente, su ponderación está supeditada a que hayan sido propuestos contradictoriamente, como en el caso de la especie”.*

6) De la lectura de los alegatos de la parte recurrente en sus medios de casación propuestos se advierte que este, además de la falta de motivos y de base legal indicados, denuncia la omisión de estatuir de la corte *a qua* ante un pedimento formal que hizo respecto de la inadmisibilidad de la demanda por falta de objeto, ya que había entregado el parqueo que se solicita, cuya comprobación se puede apreciar del acto de comprobación notarial.

7) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada<sup>734</sup>.

8) La falta de motivación consiste en la ausencia de argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión<sup>735</sup>; mientras que la falta de base legal se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales<sup>736</sup>.

9) Por otro lado, ha sido juzgado que se configura el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces de fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes<sup>737</sup>.

10) De la lectura de la sentencia impugnada, se comprueba que ante dicha jurisdicción la parte apelante, demandada original, solicitó mediante conclusiones formales que fuera pronunciada la inadmisibilidad de la

734 SCJ, 1ra. Sala, núm. 2147, 30 de noviembre de 2017, B.J. inédito

735 SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. 1228.

736 SCJ, 1ra. Sala, núm. 15, 28 de octubre de 2020, B. J. 1319.

737 SCJ, 1ra Sala, núm. 703-2/2019, 25 de septiembre de 2019, B. J. 1306.

demanda por falta de objeto, puesto que el parqueo solicitado había sido entregado; petición que rechazó la corte por tratarse de un aspecto que debía ser debatido en el fondo del asunto.

11) Cabe destacar que en los términos del artículo 44 de la Ley núm. 834-78, los fines de inadmisión han sido concebidos por el legislador para oponerse a la acción interpuesta sin contestar directamente el derecho alegado por el adversario, lo que implica que, en principio, el fondo del asunto no debe ser abordado a menos que se desestime la cuestión incidental.

12) En la especie, si bien la corte pudo evaluar la solicitud planteada, ya que de encontrarla procedente no tendría que evaluar el fondo mismo de la acción que era, precisamente, que se entregara el parqueo reclamado, ahora bien, la corte no negó a la parte recurrente la posibilidad de analizar su petición, sino que lo difirió para constatarlo con el fondo del asunto, lo cual también es una técnica que puede ser usada, en estos casos, por los jueces para en el fondo evaluar las características y procedencia o no del derecho discutido, que fue lo que hizo la corte, estableciendo en su decisión que no se había realizado la entrega del parqueo por lo que entendió que era justa la demanda interpuesta en ese sentido, lo que deja ver que realizó la evaluación del planteamiento.

13) En cuanto a la falta de ponderación del acto de comprobación a los fines de verificar la inadmisibilidad planteada. La corte al diferir el asunto al fondo no tenía que hacer mención alguna sobre el documento señalado, puesto que en ese momento procesal no era idóneo. Del razonamiento de la corte se advierte que esta ofreció los motivos por los cuales rechazaba la solicitud incidental lo cual no constituye una transgresión que provoque la casación de su sentencia, por lo que procede desestimar los medios examinados.

14) En la exposición de su primer y quinto medios de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte hizo suyas las motivaciones del Juez de primer grado; que al momento de la entrega del apartamento el 07 de abril del 2011, entregó todos y cada uno de los documentos que acreditan el derecho de propiedad del inmueble de que se trata, y muy especialmente la certificación del 10 junio 2014, que hace constar las asignaciones de parqueos del proyecto María Carola II, construido por nuestra empresa en el 1994; que informaron que las asignaciones de los

parqueos fueron realizadas en el terreno, procediendo a su rotulación y presentación posterior a los adquirentes con la entrega de sus apartamentos; que la prueba de ello es que los recurridos fueron puestos en posesión y son ellos los que dicen que los intervinientes forzosos, otros propietarios de apartamentos, y no la recurrente, los despojaron luego de haber tomado la posesión u ocupación durante un corto tiempo; que cómo es posible que los recurridos duraran 19 años, 6 meses y 5 días, sin requerir la entrega del parqueo adicional, porque realmente ellos sabían que la recurrente le había hecho entrega de su parqueo y ahora pretenden involucrarla cuando en virtud del acta de comprobación los recurridos tienen la posesión de estos; que al fallar como lo hizo limitándose a transcribir las motivaciones de las partes, y luego a dar respuesta en las mismas condiciones que el juez de primera instancia, sin observar los documentos y sin dar razones que justifique su dispositivo, la alzada incurrió en los vicios invocados; que además, habiendo cumplido la recurrente con la entrega del parqueo adicional, el tribunal *a quo* le impone un astreinte provisional, desnaturalizando esta figura, ya que esta se impone con la finalidad de que una parte que esté en retardo en la ejecución cumpla, y demostró que nunca incumplió con su obligación.

15) La parte recurrida se defiende alegando que, en la especie, no hay ninguna duda sobre lo que las partes convinieron. El adendum del 29 de febrero de 1996 no puede ser más claro, la recurrente vendió a los demandantes originales un parqueo adicional, recibiendo el precio acordado a su entera satisfacción. La determinación de la ubicación del referido espacio fue deferida para ser acordada posteriormente, según consta en el mismo documento y ha sido reconocido por la propia vendedora en el acto No. 668-14. Contrario a lo alegado por la recurrente en el acto No. 668-14, el parqueo adicional no pudo haberse entregado conjuntamente con el apartamento adquirido por los exponentes, pues se trató de un parqueo adicional que se adquirió posteriormente. Más aún, argumentar en el sentido que lo hace la recurrente implica una interpretación simplista de las obligaciones del vendedor, desconociendo incluso las garantías que este debe al comprador, siendo una de ellas la posesión pacífica de la cosa vendida, como bien lo expresa el artículo 1126 del Código Civil.

16) Continúa alegando el recurrido que resulta inconcebible que la recurrente pretenda desligarse del impasse creado por su negligencia, pese al compromiso asumido en el adendum del 29 de febrero de 1996.



Su indiferencia atenta contra los derechos de los exponentes, quienes no pueden hacerlos valer hasta tanto no se especifique cuál es el parqueo adicional que adquirieron y se les entregue formalmente según lo alegado por los señores Betances Pimentel (vecinos de los exponentes), la contraparte les vendió el apartamento y los parqueos accesorios en fecha 14 de febrero de 1995, lo que significaría que, al suscribir el adendum con los demandantes originales, les vendió un parqueo que ya no le pertenecía, o sobre el cual ya había reconocido derechos a favor de terceros; que a pesar de lo anterior, los demandantes originales procuraron un desenlace pacífico sin obstinarse en el parqueo particular que reclaman sus vecinos, solicitando únicamente ser puestos en posesión del parqueo que adquirieron, cualquiera que sea su ubicación.

17) La corte adoptó su decisión estableciendo los motivos siguientes: *“En cuanto al fondo de la demanda en entrega de parqueo, argumenta la demandante que en virtud del adendum del contrato intervenido entre las partes sobre el apartamento ya indicado, fue realizado un adendum al mismo donde se acordó la compra de un parqueo adicional al que le correspondía al apartamento comprado, lo cual ha sido establecido por esta corte del propio contrato y su adendum, y de ahí se verifica la obligación de la constructora Bisonó de entregar el parqueo, y el derecho de la parte demandante de reclamar su entrega. Que el artículo 1315 del Código Civil, establece... lo cual ha cumplido la parte demandante demostrando la existencia de la obligación de la parte demandada de entregar el parqueo vendido al haber aportado el contrato de venta de fecha 29/2/1996 y su adendum, donde se establece lo acordado por ambas partes”.*

18) Ha sido juzgado por esta jurisdicción casacional que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor; de igual modo hemos precisado en reiteradas ocasiones que tenemos la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente.

19) Cabe precisar que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una, y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto, pues una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

20) En cuanto a la adopción de motivos ha sido juzgado que los tribunales de alzada pueden, puesto que ninguna ley lo prohíbe, dar sus propios motivos o adoptar los de los primeros jueces, sin necesidad de reproducirlos o en caso de transcribirlos, pueden limitarse a lo que a su juicio resulten correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto; siendo admitido que el tribunal confirme en todas sus partes la sentencia apelada; al efecto, debe ser precisado que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no han ponderado los medios probatorios sometidos por las partes, por el contrario, da lugar a establecer que del estudio de las piezas aportadas al expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas<sup>738</sup>. En la especie, aunque la corte refrendó en parte el fallo apelado en cuanto a la entrega del parqueo reclamado, expuso sus propios motivos en base a los documentos que examinó.

21) En otro sentido, dice la recurrente que la corte no tomó en cuenta el acto de comprobación notarial que establece que el parqueó

738 SCJ 1ra. Sala, núm. 110, 24 marzo 2021, Boletín judicial 1324.

se entregó. Sobre el punto alegado, esta Corte de casación ha juzgado que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio. Asimismo, ha sido reconocido que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción<sup>739</sup>.

22) Conforme se deriva del fallo impugnado, la jurisdicción *a qua* para confirmar en parte la decisión dictada por el tribunal de primer grado que acogió la demanda de marras valoró la comunidad de pruebas que fue sometida en ocasión de la instrucción del proceso, particularmente el contrato de venta de fecha 29 de febrero 1996 y su adendum, el certificado de título emitido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, que indica que Constructora Bisonó C. por A., es propietaria del inmueble objeto del contrato.

23) Igualmente, la corte para apoyar su decisión describe los documentos siguientes: “a) *Comunicación de fecha 13/03/95, mediante la cual Constructora Bisonó, C. por A., entregó al señor Luis Manuel Compres Fermín, las llaves del apartamento 301, 3er. piso, Bloque A, del Condominio María Carola II, el cual recibió a su entera satisfacción; b) comunicación de fecha 07/04/2011, según la cual la Constructora Bisonó C. por A., hace entrega al Sr. Luis Manuel Compres Fermín, de los documentos que amparan la compra del apartamento descrito anteriormente, tales como los contratos suscritos, certificados de título, declaración jurada, actas de asamblea, copia del RNC de la compañía, el demandante recibió y le otorgó descargo a la demandadas de todo compromiso y responsabilidad sobre el procedimiento de traspaso; c) certificación de fecha 10/06/2014, mediante la cual Constructora Bisonó S.A., hace constar que con relación a las asignaciones de parqueos del proyecto María Carola II, fueron hechas y rotuladas conforme se iban entregando estos a los adquirentes; d) acto- No.. 502/14 de fecha 21/3/2014, mediante el cual los señores Luís Martín Betánces Pimentel y Luís Alfredo Betánces Pimentel, Luís Horacio Betánces Pimentel y Luís Alfredo Betánces, intimaron a los señores Beatriz Compres Lister y Luís Manuel Compres Fermín, a fin de que sea retirado el vehículo de su propiedad, estacionado en el parqueo sin techar del*

---

739 SCJ, 1ª Sala, 27 de marzo de 2013, núm. 139, B.J. 1228.

apartamento No. 103B, que impide el uso del mismo y cese en su ilegal e ilegítima acción de impedir el acceso y uso del parqueo propiedad de los requerientes en el condominio María Carola II, en un plazo de dos (2) horas...”; e) que en fecha 28/4/2014, los señores Beatriz Compres Lister y Luís Manuel Compres Fermín, solicitaron la intervención de la entidad Constructora Bisonó, C. por A., con motivo del acto No. 502/14 de fecha 21/3/2014, mediante el cual los señores Luís Martín Betánces Pimentel y Luís Alfredo Betánces Pimentel, Luís Horacio Betánces Pimentel y Luís Alfredo Betánces, intimaron a los señores Beatriz Compres Lister y Luís Manuel Compres Fermín, para que retiren el vehículo de su propiedad, del estacionamiento perteneciente al apartamento No. 103/B de su propiedad; a fin de dejar definitivamente establecido que en fecha 29 de febrero de 1996, Constructora Bisonó, C. por A., le vendió a Luis Manuel Compres Fermín uno de dos parqueos destechados que sobran luego de haber adjudicado a los apartamentos ya vendidos los parqueos que le correspondían; f) que mediante acto No. 180/7/2014, de fecha 7/7/2014, el señor Luis Manuel Compres Fermín, intimó a la entidad Constructora Bisonó C. por A., a fin de que en el plazo de 10 días diera respuesta con relación a la titularidad del parqueo adquirido por él; g) que mediante el acto No. 668-14 de fecha 21/10/2014, la Constructora Bisonó, C. por A., comunicó al señor Luis Manuel Compres Fermín, que en virtud de dar respuesta al acto No. 502/14 de fecha 21/3/2014, mediante el cual los señores Luís Martín Betánces Pimentel y Luís Alfredo Betánces Pimentel, Luís Horacio Betánces Pimentel y Luís Alfredo Betánces, intimaron a los señores Beatriz Compres Lister y Luís Manuel Compres Fermín, para que retiraran el vehículo de su propiedad, hacen constar, lo siguiente: “... Único: Que debido a la antigüedad de la construcción del Residencial María Carola II, a la fecha no poseemos en nuestros archivos documentación que indique lo realizado en el campo, por lo que solo podemos hacer constar que los apartamentos del bloque A, incluían una (1) unidad de parqueo y los apartamentos del bloque B, dos (2) unidades de parqueos, como así lo establece la Resolución de Condominio expedida por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 20 de noviembre del 1994. También hacemos constar que el apartamento 301 del bloque A, adquirió un parqueo adicional, sin embargo no podemos precisar su ubicación dentro del conjunto por lo motivos antes expuestos; ni podemos indicarles, quién o quiénes lo adquirió luego de haber sido entregado por lo entidad Constructora”; h) mediante

acto No. 103 de fecha 9/9/2014, los señores Beatriz Compres Lister y Luís Manuel Compres Fermín, intimaron a la entidad Constructora Bisonó, C. por A., a fin de que sea entregado en el improrrogable plazo de un (1) día franco el parqueo o estacionamiento adquirido por ellos según adendum a contrato de compra del apartamento 301 edificio 4-A del condominio Carola II, de fecha 29 de febrero del año 1996; i) que mediante acto No. 182 de fecha 03/08/2015, del ministerial Freddy Antonio Hernández, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los señores Luís Manuel Compres Fermín y Beatriz Compres Lister, demandaron a la entidad Constructora Bisonó, C. por A., en entrega de parqueo adicional, resultando apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió en parte la misma”.

24) En ese sentido, la corte *a qua* luego de ponderar los elementos probatorios antes descritos, determinó lo siguiente: “que, en virtud de los hechos establecidos de la documentación aportada, esta Corte ha podido establecer que ciertamente la parte demandante adquirió mediante contrato de venta un parqueo adicional al que correspondía al apartamento 301-A, del Condominio María Carola II, y que sin embargo a la fecha dichos señores no tienen la posesión del mismo, infringiéndose de los documentos aportados que en principio dichos señores estaban ocupando un parqueo que entendían era el adquirido de manera adicional, resultando que este correspondía a los propietarios de otro apartamento, por lo que está en la obligación la parte demanda de entregar el parqueo vendido a los demandantes por ser su obligación conforme al contrato de venta, entendiéndose esta Corte que decidió conforme a derecho el juez de primer grado cuando acogió la demanda, por lo que procede confirmar ese aspecto de la sentencia recurrida”.

25) Según se verifica de la lectura de la sentencia impugnada, la corte *a qua*, en uso de la facultad soberana de apreciación que le ha sido conferida, procedió al análisis y ponderación de los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio, de los cuales comprobó que los recurridos, además del parqueo al que tenían derecho con la compra del inmueble, decidieron adquirir uno adicional, por el costo pactado en el adendum al contrato principal de compra de inmueble, el cual pagaron; que durante un largo tiempo estaban usando el parqueo que entendían le correspondía pero, otros condóminos, le informaron que ellos eran los

legítimos propietarios del parqueo que estaban usando, lo que le informaron a la recurrente; en ese sentido se verifica que la entidad recurrente en comunicación que describe la corte en su sentencia establece que “... debido a la antigüedad de la construcción del Residencial María Carola II, a la fecha no poseemos en nuestros archivos documentación que indique lo realizado en el campo, por lo que solo podemos hacer constar que los apartamentos del bloque A, incluían una (1) unidad de parqueo y los apartamentos del bloque B, dos (2) unidades de parqueos, como así lo establece la Resolución de Condominio expedida por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 20 de noviembre del 1994. También hacemos constar que el apartamento 301 del bloque A, adquirió un parqueo adicional, sin embargo, no podemos precisar su ubicación dentro del conjunto por lo motivos antes expuestos”.

26) En ese contexto, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, estos tienen la obligación de entregar el parqueo que los recurridos adquirieron y pagaron, que estos incluso, en la actualidad, no establecen que se le entregue un parqueo en específico, sino que se haga la entrega de aquel del cual tienen derecho por haberlo comprado, que es lo que en definitiva debe hacer la recurrente, pues así fue pactado, por lo tanto, la corte no desvirtúa las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil, cuya violación se alega, el cual dispone que: *Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe*

27) Ha sido juzgado que la interpretación de las convenciones particulares es una cuestión de hecho que pertenece al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapa a la censura de la corte de casación, salvo si los jueces de fondo, al interpretar la convención y fijar su alcance, tocan el derecho y violan la ley, como cuando la desnaturalizan en su aplicación, atribuyéndole efectos contrarios a su carácter jurídico, dándole una calificación que legalmente no le corresponde o desconociendo la intención de las partes cuando se ha manifestado con claridad y precisión, lo que no ha ocurrido en la especie.

28) De manera que, la corte dedujo las consecuencias jurídicas correctas en aplicación de las reglas *actori incumbit probatio*, la cual se sustenta en el artículo 1315 del Código Civil, que establece lo siguiente:

*“todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla” texto legal en base al cual se ha reconocido el principio procesal según el cual “todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo”;* la recurrente no demostraron ante la alzada lo contrario a las comprobaciones que pudo constatar la alzada de los documentos aportados que justificaran su falta de cumplimiento en la entrega del parqueo al que tiene derecho los recurridos.

29) A juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia la argumentación expuesta en el fallo atacado, se inscribe cabalmente en el poder soberano de apreciación que le acuerda la ley a los jueces del fondo; que cuando los jueces del fondo consideran pertinente parte de la documentación aportada y fundan en ella su convicción, como ha ocurrido en la especie, lejos de incurrir en violación alguna, hacen un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos en la depuración de la prueba.

30) En cuanto a que la corte la condena al pago de una astreinte desvirtuando dicha figura. El fallo criticado permite advertir que la corte hizo constar lo siguiente: *“A fin de forzar a el cumplimiento de la presente decisión la parte recurrente ha solicitado condenar a la recurrida al pago de una astreinte diaria de veinticinco mil pesos 00/100 RD\$25,000.00 por cada día de retardo en el cumplimiento de esta decisión; que la astreinte es una condenación pecuniaria pronunciada por el juez, accesoriamente a una condenación principal, con el fin de ejercer presión sobre el deudor para que dé cumplimiento a la decisión de justicia que así lo ordena: que teniendo en cuenta la negativa de recurrida entidad Constructora Bisónó, C. por A, en entregar el parqueo requerido, procede de acuerdo a las disposiciones del artículo 107 de la ley 834 de 1978, acoger el pedimento del recurrente incidental en ese sentido y fijar una astreinte de manera provisional en la forma y suma razonable que se indicará en el dispositivo de esta sentencia; astreinte que podrá liquidar cada mes por ante este tribunal y así se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia, razón por la que se acoge el recurso de apelación interpuesto de manera incidental por el señor Luis Manuel Compre Fermín, y en consecuencia acoge la solicitud de fijación de astreinte solicitada y en consecuencia agrega un párrafo al ordinal primero del dispositivo de la sentencia recurrida, tal y como se indicará en el dispositivo”.*

31) Conforme se evidencia la alzada consideró que, al haber el recurrente faltado a su obligación de hacer entrega del parqueo solicitado, se imponía fijar la astreinte que peticionaba la parte hoy recurrida, con lo cual no transgredió la figura de la astreinte como sostiene la recurrente, puesto que, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la astreinte es una medida cuya potestad procesal de ser ordenada descansa en la soberana apreciación de los jueces de fondo, a fin de salvaguardar una eventual resistencia al mandato de una sentencia como medio de coacción para vencer el eventual comportamiento recalcitrante que se pudiere hacer a la ejecución de esta<sup>740</sup>.

32) La medida de la astreinte supone la existencia de una obligación de la cual tiende a asegurar su ejecución. El objetivo de esta institución es constreñir al deudor a ejecutar en naturaleza las obligaciones contraídas, la potestad de ordenarla abarca diverso ámbito dentro del derecho sustantivo, ya sean obligaciones de dar, de hacer o de no hacer, independientemente de la fuente de la obligación ya sea esta legal, contractual o delictual. Cabe resaltar que, en el ámbito de las obligaciones de dar, en el sentido de transferir la propiedad, es posible ordenar una astreinte cuando la entrega no se efectúa de manera inmediata. Asimismo, es admitido para las obligaciones de hacer, con el propósito de obtener la ejecución forzosa.

33) En atención a todas las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, ejercer su control casacional, y determinar que la ley ha sido bien aplicada por los jueces del fondo, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el recurso de casación.

34) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del

740 SCJ, 1ª Sala núm. 1, 3 de noviembre de 2010, B. J. 1200.



procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953;

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Constructora Bisonó, S.A., contra la sentencia núm. 026-03-2018-SS-00590, dictada el 20 de agosto de 2018 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Porfirio Hernández Quezada y el Lic. Guillermo Hernández Medina, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2565**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de marzo de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Jeymi Carolina Quelada Queliz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jonathan A. Peralta.
<b>Recurridos:</b>	Transunión, S. A. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Héctor Rubirosa García, Miguel Núñez Duran, Licdos. Julio César Morales Martínez, Willy Salvador Encarnación Paulino, Licda. Emma Katiria Pacheco Tolentino, Johanny Scandar Trinidad Reyes, Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Carolin Arias.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: CASA CON ENVÍO*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jeymi Carolina Quelada Queliz, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1904387-5, domiciliada y residente en la avenida México núm. 78, El Vergel, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Jonathan A. Peralta, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1510959-7, con estudio profesional abierto en la calle 4ta esq. calle 3ra núm. 2, segundo nivel, local I, sector Reparto Rosa, Sto. Dgo. Oeste, y con domicilio *ad-hoc* en la calle Roberto Pastoriza núm. 619, edificio Themis I, apto. 103, Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Transunión, S. A, entidad de información crediticia, la cual opera bajo la Ley No. 172-13, que regula las sociedades de información crediticia en la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento en la avenida Abraham Lincoln núm. 1019, tercer piso, ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por su subgerente general, señor Jeffrey Poyo, portador de la cédula de identidad núm. 001- 1487169-2, domiciliado y residente en esta ciudad; sociedad que tiene abogados constituidos y apoderados especiales a las Licenciadas Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Carolin Arias, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0791068-9, 001-0089430-2, y 223-0113147-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, Torre Profesional Baltimore I, suite 607, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Figura, además, como correcurrido el Banco Múltiple de las Américas, S.A., (Bancamerica) entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Miguel Núñez Duran y el Licenciado Willy Salvador Encarnación Paulino, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0096376-8 y 00M785838-I. respectivamente, con estudio profesional abierto en el edificio marcado con el núm. 1208, ave. Rómulo Betancourt, plaza Sahira, segunda planta, local 24, en esta ciudad.

Igualmente, Consultores de Datos del Caribe, S. R.L., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal en la calle Gaspar Polanco núm. 314 del ensanche Bella Vista de esta ciudad, debidamente representada para los fines legales correspondiente, por su

gerente corporativo, José Alberto Adam Adam, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001 -0019818-3, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos especiales al Dr. Héctor Rubirosa García y los licenciados Julio César Morales Martínez, Johanny Scandar Trinidad Reyes y Emma Katiria Pacheco Tolentino, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0083683-2, 001-1358539-2, 223-0007498-0 y 027-0035212-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Gaspar Polanco núm. 314 del ensanche Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSen-00080 dictada el 8de marzo de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*Único: Rechaza el recurso de apelación que nos ocupa y confirma la sentencia por los motivos expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrida Transunión, S.A., expresa sus medios de defensivos; c) el memorial de defensa de fecha 25 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrida Consultores de Datos del Caribe, S.R.L., expresa sus medios de defensivos; d) el memorial de defensa de fecha 28 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrida Banco Múltiple de las Américas, S.A., (Bancamerica), expresa sus medios de defensivos; e) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 31 de octubre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala, en fecha 2 de diciembre de 2020 se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier presentó su formal inhibición por razones personales, lo cual ha sido aceptado por los magistrados firmantes.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Jeymi Carolina Quelada Queliz, y como recurridos Transunión, S. A., Banco Múltiple de las Américas, S.A., (Bancamerica) y Consultores de Datos del Caribe, S. R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que, en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, fundamentada en la publicación de datos crediticios en un buró de crédito, interpuesta por la hoy recurrente contra los recurridos, el tribunal de primer grado rechazó la acción mediante sentencia núm. 038-2016-SSENT-01488, de fecha 28 de diciembre del 2016; b) dicha decisión fue recurrida en apelación, la corte rechazó el recurso, en consecuencia, confirmó la sentencia apelada mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) Antes de ponderar los medios de casación propuestos, procede dirimir el pedimento que hace la parte correcurrida, Consultores de Datos del Caribe, S. R.L., en su memorial de defensa, quien sostiene que el recurso de casación debe ser declarado no válido en la forma por haber sido interpuesto contra una sentencia que no ha sido notificada.

3) Cabe destacar, que ha sido juzgado reiteradamente por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que no es necesario para la interposición de un recurso, que la parte haya notificado la sentencia ni que espere a que la contraparte realice la notificación, ya que esto no es un requisito exigido para que la parte perdedora eleve el recurso, lo cual puede hacer tan pronto se entere de la existencia de esta<sup>741</sup>; asimismo, ha sido juzgado que la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte perdedora tome conocimiento de la misma y esté en condiciones de ejercer los recursos correspondientes, así como de poner a correr el plazo para el ejercicio de los mismos; que el plazo que se inicia con la notificación de una sentencia ha sido instituido en beneficio de la parte contra quien se ha dictado la misma, por lo que nada impide que

---

741 SCJ, 1ª Sala, núm. 0465, 18 de marzo de 2020, B.J.; núm. 8, 7 de marzo de 2012, B. J. 1216; núm. 11, 5 de febrero de 2014, B. J. 1239; sentencia núm. 2240/2021, de fecha 31 de agosto de 2021. Boletín inédito.

dicha parte renuncie a ese plazo y ejerza el recurso que sea de lugar sin necesidad de notificar la decisión o antes de que se le haya notificado la sentencia impugnada<sup>742</sup>, de manera que, la petición planteada en ese sentido resulta improcedente.

4) La recurrente plantea en su memorial de casación los medios siguientes: **primero:** violación de la ley por violación de derechos fundamentales, violación a la constitución y falta de base legal; **segundo:** omisión de estatuir a conclusiones de índole constitucional y violación del debido proceso de ley; **tercero:** desnaturalización de los documentos; **cuarto:** desnaturalización de los hechos de la causa; **quinto:** falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de respuesta a conclusiones; **sexto:** abierta contradicción de motivos de la sentencia.

5) En un primer aspecto de sus medios de casación la parte recurrente señala que la corte incurrió en violación al debido proceso de ley y omitió estatuir, toda vez que le planteó conclusiones de índoles constitucionales, que, aunque hizo un intento por contestar transcribiendo artículos, finalmente no respondió este petitorio.

6) De su parte la recurrida Transunión, S.A., se defiende alegando que la corte no incurrió en vicio de estatuir, pues motivó de forma apropiada y detallada la sentencia hoy recurrida en casación y contestó las conclusiones de índole constitucional, basta con leer las motivaciones dadas por la corte en las páginas núms. 13, 14 y 15.

7) El Bancó Múltiple de las Américas, S. A. (BANCAMERICA), expresa en su memorial de defensa, que la corte ofreció los motivos relativos a su petición de inconstitucionalidad.

8) Por su parte la correcurrida Consultores De Datos Del Caribe, S. R. L., (CDC), se defiende alegando que fueron expresadas las razones por las que no procedía la inconstitucionalidad planteada.

9) Uno de los primeros elementos que advierte la parte recurrente es que la corte omitió contestar la inconstitucionalidad de los artículos 8 parte in fine, 11, 12 y 25 numerales 12,13 y 64 de la referida Ley núm.

<sup>742</sup> SCJ, Sentencia núm. 49, de fecha 28 de agosto de 2019. B.J. 1305

172-13, por tratarse de un procedimiento que limita el libre acceso a la justicia consagrado en nuestra Constitución.

10) El estudio del fallo criticado permite observar que la corte en cuanto a este petitorio indicó lo siguiente: *“...Los artículos 8, 11 y 12 de la ley 172-13, solo se refieren a las condiciones generales para el ejercicio de los derechos de acceso a la rectificación, cancelación, oposición y la obtención de los datos por parte del titular de los mismos, así también al procedimiento para solicitar a la Sociedad de Información Crediticia (SIC) su historial crediticio o reporte de crédito y el plazo en el que esta sociedad debe responder al usuario, lo cual en nada impide el acceso a Injusticia. Por otro lado, en cuanto al procedimiento señalado a partir del artículo 25 y siguiente de la Ley núm. 172-13 de fecha 15 de diciembre de 2013, está previsto para cuando los consumidores no estén conformes con la información contenida en un reporte proveniente de los Buros de Información Crediticia (BICs), caso en el que podrán presentar una reclamación a fin de modificar, rectificar o cancelar las informaciones erradas, se trata pues de un procedimiento facultativo no obligatorio como requisito indispensable para accionar ante los tribunales y reclamar los daños y perjuicios que tales informaciones erradas le hayan ocasionado, acción absolutamente independiente de las anteriores, si bien nada impide que se lleve un reclamo por indemnización ante los tribunales, concomitante con una petición de modificación, rectificación o cancelación de los datos cuyo mantenimiento en un buró, este causando un perjuicio. En cuanto al artículo 64 de la referida ley, este dispone los criterios conforme a los cuales se podrán procesar las informaciones crediticias proporcionadas por los aportantes de datos, para fines de presentación en los reportes, estableciendo, lo siguiente: 1- Un criterio para los créditos a plazo o créditos contratados por cuotas periódicas, que estén vencidos o no, contratados en un plazo menor o igual a los 48 meses; 2- Para los créditos a plazo o créditos contratados por cuotas periódicas que estén vencidos, contratados en un plazo no mayor a los 48 meses y 3- Para los créditos recurrentes, los que vuelven a ocurrir o aparecer, entre ellos incluidas las tarjetas de crédito, las líneas de crédito bancarias o financieras, los créditos comerciales, que estén en defecto o vencidos. Por lo que, de la lectura del artículo señalado, se evidencia que este no limita en modo alguno el derecho de acceso a la justicia que tienen los usuarios sino más bien regula la forma en que los créditos deben aparecer y plazo de duración.*

11) El razonamiento decisorio anterior demuestra que, contrario a lo aducido por la recurrente, la corte sí se pronunció respecto de la inconstitucionalidad planteada, aun y cuando no haya expresado, luego de su análisis, que la rechaza, sus motivos dejan ver que llegó a esta conclusión, expresando que estos artículos no presentaban un obstáculo para el ejercicio de su derecho de accionar en justicia; en ese sentido ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los preliminares conciliatorios no deben constituir un obstáculo al derecho que les asiste de someter el caso a la justicia<sup>743</sup>; por lo que, el agotamiento de esta vía reviste un carácter puramente facultativo y el ejercicio de esta facultad dependerá de la eficacia que represente el proceso conciliatorio, el cual, en caso de desvirtuarse y provocar dilaciones innecesarias, perdería su naturaleza y constituiría un obstáculo para el libre acceso a la justicia, lo cual encuentra fundamento en el artículo 69 numeral 1 de la Constitución que dispone que toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, que comprende el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita.

12) A partir de un juicio racional de interpretación en base al régimen de ponderación se deriva que, independientemente de que la ley en cuestión sea de orden público, en un ejercicio de peso y contrapeso el derecho de acceder a la justicia reviste mayor supremacía que la figura de conciliación previa para poder ejercer la acción, tomando en cuenta que esta institución ciertamente favorece la solución en tiempo razonable de las controversias, lo cual abona a la economía procesal y a la promoción de la paz desde el punto vista de la administración de justicia; pero no está por encima del vértice que representa acceder a la justicia en ausencia de obstáculo alguno que la pudiese entorpecer y el horizonte procesal de obtener la tutela de los derechos en conflicto. En esa virtud, la sentencia impugnada no manifiesta ilegalidad alguna en cuanto a este aspecto.

13) En el desarrollo de otros aspectos de sus medios de casación, reunidos por si vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte no tomó en consideración la Constitución de la República que garantiza el derecho al buen nombre, dignidad humana, honor, dignidad humana y a la propia imagen, de igual manera no valoró la Ley núm. 172-13 sobre Protección de Datos Personales, y menos la tutela judicial efectiva de la

743 SCJ, 1ra Sala núm. 32, 20 noviembre 2013. B.J. 1236.



cual ella es garante, dejando su sentencia carente de base legal, toda vez que la corte no se refiere a estos aspectos, lo que evidencia que no aplicó en su razonamiento dicha norma suprema, ni la legislación especial de la materia, por tanto hay una carencia de base legal; que la alzada reconoce que la información suministrada no es correcta, pero desnaturaliza el artículo 68 de la Ley 172-13, cuando señala que la cuenta puede durar 48 meses con ese status, cuando el peor de los estados que es “legal o incobrable”, una vez se paga no puede aparecer más de 12 meses, y en el caso de la especie ya habían transcurrido 13 meses, y seguía figurando con error, pero peor aún, cuando la corte valora esta demanda, habían transcurrido 5 años, y aun así señala que no se ha cometido ninguna falta al buen nombre de la hoy recurrente desvirtuando totalmente el artículo 68, e incurre en el vicio de contradicción de motivos también, pues si entiende que el referido artículo debe aplicarse, este manda que después de 12 meses no se puede visualizar la nota de legal o incobrable, y este mismo tribunal ha reconocido, que la señora recurrente pago la totalidad, y que desde su último reporte a la fecha de la demanda existe un lapsus de tiempo de 13 meses, por lo que no podía figurar como cancelada, con lo cual, además incurrió en desnaturalización de documentos, ya que interpretó un reporte de crédito de una manera simple, toda vez que encajó inmediatamente su vista en que este reporte evidencia que tenía una deuda, que se pagó, que duro en estado de mora por casi 4 años, pero que al momento de la demanda no existía deuda registrada o visible, por lo que se aprecia que no existe falta, sin embargo, no valoró la Ley núm. 172-13 ni la Constitución, si lo hubiera hecho no podía desvirtuar el contenido de dicho reporte; que con su decisión la alzada deja su sentencia carente de motivos al tenor de las previsiones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

14) De su parte la recurrida Transunión, S.A., se defiende alegando que al ser una sociedad de información crediticia (SIC), no tiene responsabilidad alguna en los datos aportados por Banco Múltiple de las Américas, S.A.; que fue un proceso ponderado, analizado y valorado por los jueces de fondo conforme una correcta aplicación de la ley. Igualmente, la corte bajo su poder soberano de apreciación les dio a los hechos el alcance correspondiente, fundamentado en derecho.

15) El Bancó Múltiple de las Américas, S. A. (BANCAMERICA), expresa en su memorial de defensa, que la corte sí tomó en consideración, al

momento de fallar el recurso de apelación, la Constitución, así como la Ley 173-13, y además, respondió al pedimento de inconstitucionalidad; que la interpretación y el razonamiento que hace la corte, después de ponderar los documentos de la causa, es justo, veras, conforme a la realidad de los hechos, tal cual sucedieron, por esta razón la recurrente no puede alegar que hubo desnaturalización de los documentos puesto que fueron valorados en su justa medida; que en la sentencia podrá observarse que contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo y que contrario a lo que pretende el recurrente, la ley ha sido bien aplicada; que es evidente que el recurrente no probó la falta ni el supuesto daño como elementos constitutivos de toda responsabilidad civil.

16) Por su parte la correcurrida Consultores De Datos Del Caribe, S. R. L., (CDC), se defiende alegando que su participación se limita a emitir las informaciones que le son suministradas por los aportantes de datos; que los razonamientos esgrimidos en los medios de casación no resisten el más mínimo análisis, pues los jueces han tomado una decisión cumpliendo al pie de la letra el procedimiento contemplado por la normativa, que la sentencia se basta por sí sola, ya que hizo una sumaria exposición de los hechos y del derecho, y explicó sus fundamentos.

17) La corte adoptó su decisión estableciendo los motivos siguientes: *“En este tenor, de la lectura de los artículos anteriores así como de los reportes de crédito de Transunión y Datacredito, específicamente en la casilla correspondiente a Bancamerica, se hace constar que la cuenta fue cancelada, específicamente, en virtud del artículo 17, párrafo II, de la ley 288-05 y 68 de la ley 172-13, lo cual demuestra que la señora Jeymi Carolin Quezada Queliz al momento de pagar la totalidad de la tarjeta de crédito que poseía con Bancamerlca, se encontraba en mora en cuanto al pago, de lo que se infiere que luego de haber pagado la totalidad, las sociedades de información crediticia reportaron su estatus como “cancelada”, quedando, no obstante, su puntaje de crédito afectado, no habiendo la recurrente demostrado al tribunal que realizaba sus pagos al día al momento de realizar la cancelación, cumpliendo por ende la parte recurrida, Banco Múltiple las Américas, (Bancamerica), S.A., con lo dispuesto por dicha ley, en su artículo 68. De la verificación de la guía de historia de crédito de la sociedad Transunion, específicamente la categoría “detalle de cuentas cerradas/inactivas”, en cuanto al renglón “Fecha Ult. Transacción/ Ult. Balance”, este se define como la fecha de la última transacción realizada*

*por el individuo, la fecha de cierre o la fecha del último balance que tuvo la cuenta; por lo que, tomando en cuenta del reporte de Transunión y el de Data Crédito, que la última transacción fue en junio del 2013, a la fecha de la interposición de la demanda, es decir, 12 de agosto del 2014, no han transcurrido más de 48 meses a fin de eliminar la información contenida en el buró. La responsabilidad civil es el instrumento judicial por medio del cual se producen condenaciones en procura de resarcir un daño producido por ciertas circunstancias que deben estar materializadas inequívocamente en una falta generadora del daño, el perjuicio que esta produzca y toma relación del hecho en sí mismo como de las consecuencias de estos sobre el reclamante; y en la especie, si bien la recurrente ha pagado y cancelado la deuda pendiente con la recurrida, al momento de pagar la totalidad de la tarjeta de crédito ya se encontraba como morosa, manteniendo en el buró de crédito los vectores del comportamiento indicando morosidad, por lo tanto no ha quedado comprobada la comisión de una falta por parte de la demandada original, hoy recurrida, siendo necesario este elemento para que se vea comprometida su responsabilidad; en ese sentido, procede rechazar la demanda de que se trata, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.”.*

18) En la especie lo que sostiene la recurrente es que la corte además de no aplicar la Constitución y la ley que rige la materia, incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Ha sido juzgado que este vicio es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie.

19) La información crediticia ha sido definida por el artículo 6 de la Ley 172-13, sobre la Protección Integral de los Datos Personales, como *la información de carácter económico, financiero, bancario o comercial relacionada a un consumidor sobre sus obligaciones, historial de pago, garantías y clasificación de deudor, de tal modo que permita la correcta*

e inequívoca identificación, localización y descripción del nivel de endeudamiento del titular en un determinado momento. Esta es suministrada por los aportantes de datos (instituciones de intermediación financiera, los agentes económicos y las entidades públicas) a una Sociedad de Información Crediticia (SIC) destinada a conformar su base de datos<sup>744</sup>, la cual debe ser exacta y completa<sup>745</sup>, de lo contrario deben ser suprimidos o sustituidos.

20) Es importante destacar que, en cuanto a la publicación de información crediticia, ha sido juzgado por esta Primera Sala, criterio que se reafirma en la presente sentencia, *“que los registros y bases de datos en virtud de los cuales los burós de información crediticia emiten los reportes crediticios son accesibles para todas las entidades de intermediación financiera, agentes económicos, entidades públicas y demás personas físicas o morales que mantengan acuerdos con dichos burós para acceder y obtener información de los consumidores. De igual forma esta Sala, como Corte de Casación, es de criterio que es un hecho público y notorio de la realidad, que en nuestro país la gran mayoría de los agentes económicos se sirven de estos reportes crediticios para depurar y decidir si contratar con una persona determinada, teniendo los mismos una gran incidencia en la decisión”*<sup>746</sup>.

21) Por lo tanto, la sola publicación de informaciones erróneas y de connotación negativa en dichos registros de parte de las entidades aportantes de datos, ya es constitutiva en sí misma de una afectación a la reputación, honor e imagen del afectado, debido a que la difusión de una imagen negativa en los créditos de una persona vulnera gravemente el derecho al buen nombre y a la reputación de dicha persona, los cuales tienen rango constitucional<sup>747</sup>.

22) En ese tenor, la lectura de la sentencia impugnada revela que a la alzada le fueron consignados, entre otros documentos, aportados a esta Sala, los siguientes; 1) reporte de crédito personal expedido por

744 Art. 6.24 de la Ley núm. 172-13 sobre la Protección de Datos de Carácter Personal

745 Art. 5 *Ibidem*

746 SCJ, 1ª Sala, núm. 38, 22 junio 2016, B.J. 1267; Sentencia núm. 0327-2021, 24 febrero 2021

747 SCJ, 1ª Sala, núm. 38, 22 de junio de 2016, B.J. 1267; Sentencia núm. 0327-2021, de fecha 24 de febrero de 2021.

Transunión, S.A., el 30 de junio de 2014, en el que se hace constar que la tarjeta de crédito emitida el 10/2010 por Bancamérica a favor de la hoy recurrente fue “cancelada art 17 Párrafo II Ley 288-05” fecha últ. transacción/últ. balance 6/2013, vector comportamiento últ. 12 Meses 777 7777777 77-0; 2) reporte emitido por Consultores De Datos Del Caribe, S. R. L., en fecha 16 de julio de 2014 respecto de la tarjeta de crédito, estatus último: registro modificado en virtud del cumplimiento del artículo 68, de la Ley 172-13, historial de pago: 899999999999; 3) carta de saldo de fecha 16 de julio de 2014 emitida por Bancamérica a favor de la recurrente respecto de la tarjeta de crédito en conflicto, en la que se hace constar que *“al día de hoy no presenta balance, de acuerdo con las informaciones registradas en nuestro sistema”*.

23) En la especie, luego de evaluar las informaciones crediticias asentadas en los historiales de crédito antes descritos, verificados por la corte y aportados ante esta sede de casación, validadas en ocasión de la desnaturalización invocada, se comprueba que, en efecto, la recurrente poseía una tarjeta de crédito emitida por Bancamérica, el 10/2010 y que al 14 de julio de 2014, *“no presentaba balance pendiente”*, conforme carta de saldo; igualmente que los receptores de información crediticia, por un lado Transunión, S.A., en su reporte del 30 de junio de 2014, hizo constar que fue cancelada artículo 17, párrafo II de la ley 288-05, cuya fecha última transacción o balance fue el 6/2013, mientras Data Crédito en su registro del del 16 de julio de 2014, hizo constar que fue modificado en virtud del cumplimiento del artículo 68, de la Ley 172-13.

24) Sobre el particular hay que destacar que el artículo 17 Párrafo II Ley 288-05, al que hizo referencia Transunión en su reporte, que para entonces era la ley aplicable, establece lo siguiente: *“Párrafo II.- Si un titular de la información paga la totalidad de un crédito que haya estado en estatus legal o incobrable, y se cierra o cancela definitivamente, el Aportante de Datos deberá reportar al BIC las informaciones concernientes a la cancelación de dicho crédito, de tal modo que después de transcurridos doce meses a partir de la fecha de cancelación, el BIC no podrá publicar en el historial de dicho crédito las leyendas: “Legal” o “Incobrable”, no obstante a que su puntaje de crédito se pueda ver afectado.*

25) De su parte el artículo 68, de la Ley 172-13, que derogó la ley anteriormente señalada y que fue el considerado por Data Crédito al

momento de asentar la información, dispone lo siguiente: *“Si un titular de la información paga la totalidad de un crédito que haya estado en estatus legal o incobrable, y se cierra o cancela definitivamente, el aportante de datos deberá reportar a la Sociedad de Información Crediticia (SIC) las informaciones concernientes a la cancelación de dicho crédito, de tal modo que después de transcurridos doce meses a partir de la fecha de cancelación, la Sociedad de Información Crediticia (SIC) no publicará en el historial de dicho crédito las leyendas: “Legal” o “Incobrable”, no obstante a que su puntaje de crédito se pueda ver afectado”.*

26) De lo anterior se advierte que, aunque en articulados distintos, ambas normas legales disponen el mismo comportamiento para cuando un titular de la información paga la totalidad de un crédito que ha estado en estatus legal o incobrable, estableciendo un período de 12 meses a partir de la fecha de cancelación, para que la Sociedad de Información Crediticia (SIC) no publique *en el historial de dicho crédito las leyendas: “Legal” o “Incobrable”, no obstante, a que su puntaje de crédito se pueda ver afectado”.*

27) Al estudiar las motivaciones desarrolladas en el fallo impugnado se advierte que para rechazar el recurso de apelación y confirmar el rechazo de la demanda original la corte *a qua* primero, verificó que la recurrente contrajo una deuda con Bancamérica, a través de la tarjeta de crédito que había saldado, pero que al momento de pagar se encontraba en mora, sin que demostrara lo contrario, asumiendo que en virtud de este comportamiento era correcta la información realizada al tenor de los artículos referidos, lo cual, desde el punto de vista de la legislación descrita, es correcto, sin embargo, aunque con esta leyenda *“historial modificado en virtud del artículo 68 de la ley 172-13”*, se suprimen *“Legal” o “Incobrable”*, que es a lo que se refiere la ley, no deja de ser un indicador en el ámbito de la banca, de un comportamiento moroso del titular de la información no obstante haber cumplido su obligación de pago, por lo que debe estar sujeta al plazo que la norma establece para que esta se mantenga, que es de 12 meses.

28) A juicio de esta Corte de Casación el propósito del legislador al limitar durante un plazo de 12 meses el rastro de que el titular de la información haya incurrido en actitudes de morosidad e incobrabilidad que obligaran a su acreedor a acudir a las vías legales para perseguir el

pago de la deuda es que, transcurrido este período, el individuo nueva vez pueda acceder a productos bancarios y crediticios, y no se coarte indefinidamente su desarrollo económico, pues de acuerdo a los artículos 39, 44 y 53 de nuestra Constitución, nadie puede ser discriminado por su condición socioeconómica, ni ver afectado su honor y buen nombre, ni mucho menos excluirse de gozar de las oportunidades económicas que los demás gozan, atándolo permanentemente a su pasado por una deuda saldada y cuyo período de constancia en los registros de información financiera se encuentra vencido, agregándose, además, que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos, ni de las garantías constitucionales aquí analizadas, según lo dispone el artículo 6 de nuestra Carta Magna.

29) En ese sentido, la corte al emitir su decisión, tomó en cuenta que la última transacción respecto del crédito fue en junio del 2013, por lo que, a la fecha de la interposición de la demanda, el 12 de agosto del 2014, no han transcurrido más de 48 meses a fin de eliminar la información contenida en el buró, con lo cual erró en su análisis, puesto que el plazo que debía observar es el de 12 meses que refieren ambos artículos en sus leyes respectivas, y no de 48 meses como señala, de manera que, esta conclusión es suficiente para retener el vicio invocado, sin necesidad de evaluar los demás aspectos de los medios planteados, por lo tanto, procede casar el fallo criticado.

30) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953;

**FALLA:**

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00080 dictada el 8 de marzo de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2566**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	El Consejo Estatal Del Azucar (CEA).
<b>Abogados:</b>	Dres. Juan Alfonso Guerrero Giron y Rafael Mariano Carrion.
<b>Recurridos:</b>	Lorenza Castillo Sarita y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Nelson Benzan Castillo y Nelson Benzan Luna.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: RECHAZA*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por El Consejo Estatal Del Azucar (CEA), organismo autónomo del Estado dominicano, organizado y existente de conformidad con la Ley No.7, de fecha 19 del mes de agosto del año 1966, con oficina principal, ubicada en la calle Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo de esta ciudad, debidamente representada por su director ejecutivo Lic. Jose Miguel Piccirillo M, portador de la cédula de identidad y electoral No. 023-0113871-1, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macoris, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los doctores Juan Alfonso Guerrero Giron, director general de la Consultoría Jurídica del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), y Rafael Mariano Carrion, portadores de las cédulas de identidad y electoral números núms. 023-0052788-0 y 023-0024054-2, respectivamente, con estudio profesional abierto de manera conjunta en la 3ra., planta del edificio que ocupan las oficinas principales del Consejo Estatal Del Azucar (CEA), antes citada.

En este proceso figura como parte recurrida, Lorenza Castillo Sarita, Licdo. Nelson Benzan Castillo, Angela Luna Castillo, Ada Del Carmen Luna Castillo Y Ana Iris Benzan Castillo, portadores de las cédulas de identidad y electoral No. 001-0677509-1, 001- 1488515-5, 001-1533631-5, 001-0607059-2 y 001-0372957-0, domiciliados y residentes en esta ciudad, por conducto de sus abogados apoderados y constituidos especiales, Lcdos. Nelson Benzan Castillo y Nelson Benzan Luna, portadores de las cédulas de identidad electoral Nos. 001-1488515-5 y 001-1784256-7, con estudio profesional abierto en la avenida Núñez de Cáceres No. 254, esquina Luís F. Thomen, plaza comercial Núñez De Cáceres, tercer nivel, suite C-1, sector El Millón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SEEN-00118, dictada el 28 de febrero de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge las conclusiones principales de la parte recurrida, en consecuencia, declara inadmisibile el recurso de apelación, interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), mediante acto número 560/18, de fecha 16 de julio de 2018, instrumentado por el ministerial Rafael Soto Quintín, ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contra la

sentencia civil No. sentencia No. 037-2017-SEEN-01221, relativa al expediente No. 037-14- 00101, de fecha 20 de septiembre de 2017, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. Segundo: Condena a la parte recurrente, El Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas del procedimiento, y dispone la distracción de las mismas a favor y provecho de los licenciados Nelson Benzan castillo y Nelson Benzan Luna, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando.

#### VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 13 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrida expresa sus medios de defensivos; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de marzo de 2020, donde expresa que procede acoger el recurso de casación.

**B)** Esta Sala, en fecha 3 de febrero de 2021 se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, El Consejo Estatal Del Azucar (CEA) y como recurridos Lorenza Castillo Sarita, Licdo. Nelson Benzan Castillo, Angela Luna Castillo, Ada Del Carmen Luna Castillo Y Ana Iris Benzan Castillo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que, en ocasión de una demanda en resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los actuales recurridos contra la recurrente, el tribunal de primer grado apoderado acogió dicha acción, mediante la sentencia núm. 037-2017-SEEN-01221, de fecha 20 de septiembre de 2017; b) dicha decisión fue objeto de apelación, la corte acogió el pedimento de inadmisibilidad propuesto por la

parte recurrida, en consecuencia, declaró inadmisibile el recurso de apelación por haber sido interpuesto fuera de plazo mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) Procede ponderar en primer término las pretensiones incidentales, planteadas por la parte recurrida, la primera, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que la sentencia impugnada no reúne las condiciones respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones para ser susceptible del recurso de casación por lo que se debe declarar su inadmisibilidat.

3) En atención a la propuesta incidental, el Art. 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *“Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”*.

4) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidat del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio.

Que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

6) El caso que nos ocupa concierne al recurso de casación interpuesto el 10 de abril de 2019, es decir, que al momento de la interposición del recurso había cesado la vigencia del artículo 5 antes transcrito, por lo tanto, procede desestimar el medio de inadmisión propuesto y ponderar el fondo del presente recurso.

7) Por otro lado, la parte recurrida alega que el recurso de casación resulta inadmisibles, ya que la corte declaró inadmisibles el recurso de apelación por haber la hoy recurrente inobservado los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso, por lo que, la corte no juzgó el fondo de dicho recurso, y por vía de consecuencia, el recurso de casación deviene en inadmisibles.

8) El estudio del fallo impugnado revela que, en efecto, la corte *a qua* declaró inadmisibles el recurso del que estaba apoderado, ya que había sido interpuesto fuera de los plazos para recurrir en apelación; que el hecho de que la alzada haya tomado esta decisión no da lugar a la inadmisión del presente recurso de casación, toda vez que justamente el propósito del recurso que apodera esta es determinar si esta fue bien o mal dictada, conforme a los cánones que rigen la materia, petición que sólo puede ser evaluada examinando los méritos del recurso de casación, razón por la cual la petición invocada carece de fundamento; que en tales atenciones, el medio objeto de examen debe ser desestimado y en consecuencia proceder a examinar el recurso de casación interpuesto.

9) La recurrente plantea en su memorial de casación los medios siguientes: **único**: errada interpretación y falsa aplicación de la ley, artículo. 443 del Código de Procedimiento Civil.

10) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega que la corte hizo una errónea y falsa aplicación del artículo 443, al declarar inadmisibles al recurso de apelación, toda vez que dicho recurso fue depositado en tiempo hábil y de conformidad con lo que establece la ley, pues si se observa la fecha del acto de notificación de la sentencia y la fecha del depósito del recurso se puede comprobar lo afirmado; que el plazo para la interposición del recurso de apelación, es de treinta días contados a partir de la notificación de la sentencia, en el caso de la especie, la recurrente cumplió con el voto de la ley y produjo el recurso en tiempo hábil.

11) De su parte la recurrida se defiende, de manera general, indicando que tanto las declaraciones ofrecidas por los testigos como las rendidas en el acta de tránsito se pudo determinar que el recurrente fue quien cometió la impudencia, de manera que la corte hizo una adecuada interpretación de los elementos probatorios aportados, además, el recurrente no establece en su recurso en dónde es que se aprecia la mala interpretación de los jueces ya que lo mismo están atado a verificar si la sentencia tiene los supuestos vicios expresados por los recurrentes, algo que no se pudo establecer.

12) La corte adoptó su decisión estableciendo los motivos siguientes: *“En ese sentido reposa en el expediente el acto No. 858-18, de fecha 4 de mayo de 2018, diligenciado por el ministerial Aleksei Báez Monakhava, ordinario de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Paz del Municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contenido de la notificación de la sentencia hoy apelada, precedentemente descrita, a requerimiento de los señores Lorenza Castillo Sarita, Licdo. Nelson Benzan Castillo, Ángela Luna castillo, Ana del Carmen Luna Castillo y Ana iris Benzan Castillo; así como el acto No. 560/18, de fecha 16 de julio de 2018, instrumentado por el ministerial Rafael Soto Quintín, ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contenido del recurso de apelación interpuesto por El Consejo Estatal del Azúcar (CEA). Que desde la fecha de notificación de la sentencia apelada, a saber, 4 de mayo de 2018, a la fecha en que fue incoado el recurso de apelación que nos ocupa, 16 de julio de 2018, se puede advertir que el plazo para la interposición del recurso de apelación previsto por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, que establece que el plazo para apelar es de un mes, a partir de la notificación de la decisión, estaba ventajosamente vencido como sostiene el recurrido, ya que el último día*

*hábil era el 6 de mayo del 2018, en razón de que no son computados ni el día a quo (el día a partir del cual comienza a contarse un plazo) ni el día ad quem (fecha o término de un proceso o período)”.*

13) Conforme a los motivos precedentemente transcritos se verifica que, a pedimento de la parte recurrida, la corte *a qua* declaró inadmisibile el recurso de apelación del cual estaba apoderada, bajo el fundamento de que fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley.

14) Contrario a lo que establece la parte recurrente, de acuerdo con el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, el término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial y no de 30 días. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero.

15) En la especie, la corte adoptó su decisión luego de comprobar que la sentencia recurrida fue notificada en fecha 4 de mayo de 2018, a través del acto núm. 858-18, y el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 16 de julio de 2018, por acto No. 560/18.

16) Sobre el particular hay que precisar que, no se advierte que haya sido depositado en el expediente abierto con ocasión del presente recurso de casación, el acto contentivo de notificación de sentencia antes citado, como pieza que sirvió de sustento al fallo impugnado, por lo tanto, en razón de que las sentencias se bastan a sí misma, procede dar por establecido que la sentencia apelada se notificó por el acto núm. 858-18 de fecha 4 de mayo de 2018. Además, en cuanto al acto contentivo de recurso de apelación, constan dos actos con el mismo número de actuación ministerial núm. 560/18 pero uno de fecha 6 de julio de 2018 y otro del 16 del mes y año señalado, ambos actos diligenciados por el ministerial Rafael Soto Quintín, sin embargo, con relación al primero no se tiene constancia de que haya sido presentado a la corte y esta no haya hecho las observaciones de lugar para verificar cuál de los actos es el correcto, máxime cuando se expidió una certificación en la que se hizo constar que al día de su emisión, a saber, 19 de junio de 2018, no había sido interpuesto recurso de apelación.

17) En ese sentido, habiéndose notificado la decisión apelada el 4 de mayo de 2018, el plazo de un mes vencía el 6 de junio del 2018, por lo

tanto, al haber sido interpuesto el 16 de julio de 2018, es evidente que el plazo, aun si se tomara en cuenta el acto de fecha 6 de julio de 2018, está más que vencido, por lo que la corte actuó conforme al derecho declarando inadmisibile el recurso por extemporáneo; que en los términos del artículo 444 del Código Procesal Civil, no serán válidas las apelaciones promovidas fuera de dicho plazo, que a este señalamiento se adiciona el artículo 44 de la Ley 834 del 15 junio del 1978 que sanciona como una inadmisibilidad que tiende hacer declarar inadmisibile la demanda sin examen al fondo.

18) De lo anterior se advierte que la corte comprobó la extemporaneidad con que fue interpuesto el recurso de apelación, por lo que los argumentos de la recurrente resultan improcedentes, por tanto, procede desestimarlos y con ello rechazar el presente recurso de casación.

19) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, lo que es decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953;

### **FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por El Consejo Estatal Del Azucar (CEA), contra la sentencia núm. 026-03-2019-SEEN-00118, dictada el 28 de febrero de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2567**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de mayo de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ceragem Dominicana, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Raul Quezada Pérez.
<b>Recurrido:</b>	Seong Muk Oh.
<b>Abogada:</b>	Licda. Mildres Ortiz Peralta.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: RECHAZA*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ceragem Dominicana, SRL, sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo

con las leyes de la República, con su domicilio social y asiento principal establecido en el apto. 204, del edificio Boyero III, de la calle Alberto Larancuent, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente Seong Bo Jeon, portador del pasaporte núm. M39127505, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Raul Quezada Pérez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0109907-5, con estudio profesional abierto en el primer nivel, apartamento núm. 103 del edificio A, del apartamental Proesa, sito en la avenida John F. Kennedy casi esquina Abraham Lincoln, de la urbanización Serrallés, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Seong Muk Oh, portador del pasaporte núm. M82007440, con domicilio y residencia en Corea del Sur, y para los fines de lugar con elección de domicilio en la avenida José Contreras, núm. 65, esquina Cantera, ciudad Universitaria, de esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado a la Licda. Mildres Ortiz Peralta, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1763938- 5, con estudio profesional abierto en la dirección antes citada.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00353, dictada el 24 de mayo de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Ncional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Único: Acoge en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, en consecuencia, modifica la sentencia apelada, y por consiguiente: A) Acoge la demanda en cobro de pesos, y condena al demandado, señor Oh, Seong Muk, al pago de la suma ocho millones ciento diez mil novecientos setenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$8,110,970.00), a favor de la entidad Ceragem Dominicana, S. R. L., más el 1.5% de interés mensual; B) Modifica el numeral ÚNICO en lo relativo a la validez de embargo retentivo, y rechaza la misma, por los motivos antes expuestos en el cuerpo de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 1 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 3 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrida expresa sus medios de defensivos;

y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de marzo de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala, en fecha 3 de febrero de 2021 se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Ceragem Dominicana, SRL, y como recurrido Seong Muk Oh. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que, en ocasión de una demanda en cobros de pesos y validez de embargo retentivo, interpuesta por la hoy recurrente contra el recurrido, fundamentada en que el recurrido haciendo uso de su vínculo con la recurrente se hizo transferir a su cuenta unos valores proveniente de unas facturas de crédito que le adeuda una entidad a la recurrente, el tribunal de primer grado apoderado rechazó la demanda y declaró nulo el acto contentivo del embargo retentivo mediante la sentencia núm. 036-2017-SSEN-01598, de fecha 12 de diciembre de 2017; b) dicha decisión fue objeto de apelación, la corte acogió en parte el recurso, modificó la sentencia apelada, acogió la demanda en cobro de pesos condenando al actual recurrido al pago de la suma de RD\$8,110,970.00 más un 1.5 por ciento de interés mensual y rechazó la demanda en validez de embargo retentivo por no constituir la transferencia del crédito reclamado un título para trabar dicha medida mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) La recurrente plantea en su memorial de casación el medio siguiente: **único**: desnaturalización de los hechos de la causa.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte incurrió en desnaturalización al rechazar la validez del embargo, en razón de que supuestamente no hay un título; pero es el mismo argumento que usa para condenarlo al pago de la deuda en virtud de la cual se realizó el embargo.

4) De su parte la recurrida en el desarrollo de su defensa indica que de la sentencia recurrida se *deduce que estamos frente a una contradicción de motivos cual se origina cuando los propios motivos de la sentencia están viciados de errores y contradicciones, y la misma conduce a la ausencia de motivos (BJ. 338, pág. 551). La ley establece que la validez del embargo retentivo está supeditado a la verificación de la existencia de un título válido, que bien puede ser auténtico o bajo firma privada, y el recurrido trabó el embargo en base a unas supuestas transferencias bancadas, que son previamente reconocidas por la Corte Aqua, para fundamentar el cobro de pesos. La Corte, basada en esos mismos alegatos en sus motivaciones establece que el recurrido recibió transferencias, de las cuales no tiene constancia del origen del negocio y si realmente corresponden a lo que aduce el recurrente, por lo que es ahí donde se verifica que hubo una desnaturalización de los hechos, además de que desvirtúa los hechos pues la demanda incoada y sobre la que se emitió fallo versaba sobre la Validez del Embargo en cuestión y no sobre cobro de pesos. En consecuencia, la Corte lejos de haber incurrido en una desnaturalización o errónea aplicación de los hechos de la manera señalada por la contraparte, incurrió en una contradicción y de manera conjunta en una desnaturalización por las razones previamente esgrimidas de nuestra parte, razón por la cual el medio que se examina debe ser rechazado.*

5) Sobre lo antes expuesto, hay que precisar que aun cuando el recurrido hace un análisis de los motivos que ofreció la corte, los cuales cuestiona como si de un recurso se tratase, no es menos válido que en su parte petitoria concluye solicitando “PRIMERO: *DECLARAR REGULAR en cuanto a la forma el presente Memorial de Defensa por haberse interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley. SEGUNDO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Casación interpuesto por la razón social CERAGEM DOMINICANA, S.R.L, por improcedente, infundado y carente de base legal...*”.

6) Ha sido juzgado por esta Sala que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de los procesos judiciales, limitando el poder de decisión de la jurisdicción apoderada y el alcance de la sentencia que intervenga, no pudiendo los jueces apartarse de lo que es la voluntad e intención de los litigantes, salvo que sea por un asunto de orden público<sup>748</sup>.

748 SCJ, 1ra Sala, núm. 81, 8 de mayo de 2013, B. J. 1230

7) En esas atenciones, si la recurrida sostiene que la sentencia impugnada se encuentra viciada por las irregularidades precedentemente citadas, no menos cierto es que dicha parte se ha limitado a concluir solicitando el rechazo del recurso de casación que nos ocupa, sin que se evidencien conclusiones formales que le permitan a esta jurisdicción evaluar los aludidos agravios, que bien se pudieron presentar con el ejercicio de un recurso de casación incidental, lo cual no se puede presumir como evento procesal y vía de derecho por carecer de presupuesto, por lo tanto, procede evaluar el recurso en la extensión que ha sido interpuesto por la parte hoy recurrente, relativa a desnaturalización de los hechos de la causa en cuanto al rechazo de la validez de embargo retentivo.

8) La corte adoptó su decisión estableciendo los motivos siguientes: *“El embargo en este caso fue trabado en virtud de las transferencias por pagos de facturas señaladas, lo cual no constituye un título válido para ejecutar medidas como la de la especie, por lo que debió la entidad Ceragem Dominicana, S. R. L. proveerse de una autorización de un juez a tal fin, lo que no hizo; en ese sentido, al no haber sido cumplidas las formalidades relativas al embargo retentivo, en aplicación de las disposiciones transcritas anteriormente. entendemos que procede el rechazo de la solicitud de validez de embargo retentivo solicitada por la demandante original, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión”.*

9) En la especie lo que sostiene la recurrente es que la corte rechazó la validez del embargo retentivo por no existir un título, pero reconoce el crédito adeudado, con lo cual incurrió en desnaturalización. Ha sido juzgado que este vicio es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos y los hechos de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie.

10) En el caso concreto, se trató de una demanda que persigue el pago de unos valores y la validez de la medida de embargo retentivo que sobre los bienes del hoy recurrido fue trabada en manos de tercero; que

la acción se fundamenta en que el recurrido aprovechado su posición en la entidad se apropió de los valores que como pago fueron transferidos por una entidad deudora, haciendo que esta los depositara en una cuenta de su propiedad y no de la entidad recurrente.

11) Sobre el particular, cabe destacar que, aun cuando la demanda de que se trata fue introducida por medio del acto introductivo, se trata de postulaciones que difieren entre sí, pues aunque este tipo de demanda comparte un objeto en común que lo representa el crédito, sin embargo, cada aspecto tiene sus propios elementos distintivos que deben ser evaluados por los jueces de fondo, en cuanto al cobro, la certidumbre, liquidez y exigibilidad y luego respecto de la validez si se cumplieron los requisitos legales que dispone la ley para trabar esta tipología de medida.

12) En ese sentido, en cuanto al cobro, la corte comprobó de la constatación de los documentos que le fueron aportados y que procedió a describir en su decisión, lo siguiente: *“que la entidad Comercializadora Glowinner realizó transferencias a la cuenta personal del señor Seong Muk Oh, del Banco BHD León, S. A., por concepto de pagos de facturas emitidas por su acreedora, la compañía Ceragem Dominicana, S. R. L., cuya sumatoria total asciende a RD\$8,110,970.00. Por su parte, no ha probado el señor Seong que dicho dinero se encuentre en manos de la compañía demandante, a razón de alguna transferencia o entrega del mismo por cualquier otra vía por él realizada, o que dichos montos le pertenecieran en virtud de alguna subrogación o cesión a su favor. En el caso de la especie hemos podido determinar la existencia de un crédito cierto ostentado por la compañía Ceragem Dominicana, S. R. L., frente al señor Seong Muk Oh, en virtud de las transferencias bancarias por parte de la entidad Comercializadora Glowinner, antes detalladas; líquido por la suma total de RD\$8,110.970.00; y exigible en vista de la llegada del término. En la especie, la parte demandada original, hoy recurrida, no ha demostrado haber cumplido con la obligación de entrega del dinero que le fuera transferido a su cuenta por la sociedad Comercializadora Glowinner, como pago de las facturas emitidas a nombre de ésta por la compañía Ceragem Dominicana, S. R. L., por lo que procede condenarle al pago del monto indicado en el considerando anterior, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión”.*

13) Una vez verificado lo anterior la alzada comprobó que el recurrido debía los valores constatados, y en cuanto a la validez del embargo,

no se daban las condiciones necesarias para validarla, ya que no se actuó en virtud de un título para ello, puesto que las transferencias por sí solas no lo justificaban, sino que la recurrente debía proveerse de una autorización de un juez a tal fin. Cabe precisar que la demanda en validez de embargo conservatorio no afecta la reclamación respecto del fondo, es decir, el cobro de la acreencia, lo cual se interpreta de las previsiones del artículo 53 del Código de Procedimiento Civil.

14) Además, el razonamiento de la corte resulta correcto, en el sentido de que, en efecto, el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *“Todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste”*. Según resulta de las disposiciones del artículo 545 del Código de Procedimiento Civil: *tienen fuerza ejecutoria las primeras copias de las sentencias y otras decisiones judiciales y las de los actos notariales que contengan obligación de pagar cantidades de dinero, ya sea periódicamente o en época fija; así como las segundas o ulteriores copias de las mismas sentencias y actos que fueren expedidas en conformidad con la ley en sustitución de la primera.*

15) De manera que estando justificado el crédito en las trasferencias que recibió el recurrido en su cuenta de banco sin ser el titular del crédito, ciertamente, no constituye un título para poder trabar la medida, por lo que la recurrente debió proveerse de una autorización en los términos del artículo 48 del Código de Procedimiento Civil, según el cual *“En caso de urgencia, y si el cobro del crédito parece estar en peligro, el juez de primera instancia del domicilio del deudor o del lugar donde estén situados los bienes a embargar podrá autorizar, a cualquier acreedor que tenga un crédito que parezca justificado en principio, a embargar conservatoriamente los bienes muebles pertenecientes a su deudor”*.

16) De ahí que, para llevar a cabo un embargo retentivo, es necesario que se tome como base del procedimiento un título auténtico o bajo firma privada o el permiso acordado por juez competente, ya que al tenor de las previsiones del artículo 551 del Código de Procedimiento Civil *no podrá procederse a ningún embargo de bienes mobiliarios o inmobiliarios sino en virtud de un título ejecutorio y por cosas líquidas y ciertas*. Es de principio que los títulos que se invoquen como fundamento de un embargo de esta clase deben contener condena contra la parte embargada u obligación de ésta.

17) En ese sentido, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve, que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa al exponer motivos suficientes y pertinentes que justifican la ordenanza adoptada lo que ha permitido a esta Sala Civil verificar, que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953;

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ceragem Dominicana, SRL, contra la sentencia núm. 1026-03-2019-SSEN-00353, dictada el 24 de mayo de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Mildres Ortiz Peralta, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2568**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, del 17 de febrero de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Manuel Antonio Tavarez Lora.
<b>Abogados:</b>	Dr. José Abel Deschamps Pimentel y Lic. Juan Luís de León Deschamps.
<b>Recurrido:</b>	Juan Carlos Cruz Mota.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francis Manolo Fernández Paulino, José Agustín Amezcua Reyes.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: INADMISIBLE*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2022, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Tavarez Lora, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0102050-1, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Lcdo. Juan Luís de León Deschamps y al Dr. José Abel Deschamps Pimentel, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047- 0114534-6 y 047-0059826-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln esquina Pedro Henríquez Ureña núm. 597, edificio Disesa, apto. núm. 303, sector La Esperilla, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Carlos Cruz Mota, mayor de edad, Casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-01378002-0, domiciliado y residente en la calle Antonio Duverge núm. 15-A, ciudad de La Vega, provincia La Vega; quien tiene como abogado constituido y apoderado a los Lcdos. Francis Manolo Fernández Paulino, José Agustín Amezcuita Reyes, Inocencia de la Mota Almonte, cédulas de identidad y electoral que no constan en el expediente, con estudio profesional *ad hoc* abierto en la calle Cuatro núm. 18 sector de Los Restauradores, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 257-2014, dictada el 17 de febrero de 2014 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Rechaza la nulidad planteada por la parte demandada, del Acto de Alguacil número 827-2013, de fecha 23 de octubre del 2013, instrumentado por el Ministerial JUAN BAUTISTA MARTÍNEZ, Alguacil de Estrado de la Corte d Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, contenido de la demanda en Nulidad de Procedimiento de Embargo Ejecutivo, porque el mismo fue realizado dentro del plazo establecido en el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil. SEGUNDO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Nulidad de Procedimiento de Embargo Inmobiliario, por haber sido hecha de acuerdo a las normas que rigen la materia. TERCERO: En cuanto al fondo la rechaza por ser improcedente, y por los motivos expresados en los Considerandos de esta decisión. CUARTO: Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante, cualquier recurso que contra la misma

se interponga. QUINTO: Condena al demandante al pago de las costas del procedimiento sin distracción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 26 de marzo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de abril de 2014, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de septiembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 8 de marzo de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Manuel Antonio Tavarez Lora; y como parte recurrida Juan Carlos Cruz Mota verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 19 de agosto de 2010, mediante acto núm. 391/2010, Juan Carlos Cruz Mota notificó un mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario a Rafael Pérez Tavarez este último en calidad de copropietario del inmueble; del referido embargo resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **b)** en curso del embargo, Manuel Antonio Tavarez Lora demandó la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario a Juan Carlos Cruz Mota, fundamentada en que el pliego de condiciones fue anulado por sentencia núm. 0317 del 6 de marzo de 2013; **c)** el tribunal mencionado rechazó la demanda incidental en nulidad mediante sentencia núm. 257-2014, de fecha 17 de febrero de 2014, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación procede examinar el medio de inadmisión propuesto por el recurrido en su memorial de defensa, ya que, por su naturaleza eluden el conocimiento del fondo del asunto; que este está sustentado en que la sentencia impugnada dirimió una nulidad de forma del procedimiento de embargo inmobiliario la cual no es susceptible de ningún recurso en virtud de las disposiciones del párrafo II, literal b) del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que no podrán ser recurridas en casación las sentencias a las que se refiere el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil.

3) El artículo 5, Párrafo II, literal b) de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 49108 del 19 de diciembre de 2008, establece que “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: b) Las sentencias a que se refiere el artículo 730 (modificado por la Ley No. 764, del 20 de diciembre de 1944) del Código de Procedimiento Civil”.

4) A su vez, el referido artículo 730 del Código de Procedimiento Civil señala lo siguiente: “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas.”

5) En ese sentido, las sentencias que se pronuncian sobre nulidades del embargo inmobiliario fundamentadas en el incumplimiento a requerimientos de forma de los actos procesales no son susceptibles de recursos por recaer el punto juzgado sobre un cuestionamiento de forma del procedimiento, distinto a las nulidades de fondo que están justificadas en la violación a aspectos del embargo que ejercen influencia sobre el fondo y su solución, ya que constituye un punto dirimente en la suerte del embargo, como sería el caso en que se cuestione el crédito que justifica

dicha vía de ejecución forzosa o la calidad de las partes o el título que le sirve de soporte<sup>749</sup>.

6) El estudio de la sentencia objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto, que la especie trata de una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario ordinario fundamentada en que el pliego de condiciones fue anulado por la sentencia núm. 0317 del 6 de marzo de 2013, dictada en ocasión de dicho procedimiento; que con relación a tal pedimento el juez de primer grado rechazó la demanda en nulidad y señaló, lo siguiente:

que el tribunal no puede anular el procedimiento completo, como lo ha solicitado la parte demandante, basado en la caducidad, ya que no es causa para anularlo, se adiciona, además, de que el hecho de haberse anulado el Pliego de Condiciones los actos anteriores a él conserva su valor y el que tiene que ser notificado de nuevo y hecho de nuevo es el Pliego que ha sido anulado, y el plazo de la caducidad no se aplica porque el mismo se interrumpe por efecto de la sentencia que anuló, lo que significa que los plazos comienzan a correr nuevamente a partir de la notificación de la sentencia que anuló el Pliego, en tal sentido rechaza la demanda por carecer de fundamento legal y no se ha incumplido con las disposiciones del artículo 690 del Código de Procedimiento Civil Dominicano

7) En virtud del texto legal citado en párrafo anterior, las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario ordinario no son susceptibles de recurso de casación; que la mencionada prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra las sentencias del procedimiento sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario.

8) Resulta evidente, que la nulidad demandada está sustentada en una irregularidad de forma, ya que se trata del pretendida nulidad del procedimiento expropiatorio por haberse anulado el pliego de condiciones mediante la decisión núm. 0317 del 6 de marzo de 2013; razón por la cual la sentencia impugnada no es susceptible del recurso de casación según lo que establece el artículo 5, párr. II, letra b), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, procede

---

749 SCJ 1ra Sala núm. 1823, 30 noviembre 2018. Boletín inédito.

declarar inadmisibile el presente recurso de casación tal como lo solicitó el recurrido.

9) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento; sin embargo, en el caso ocurrente, no ha lugar a su distracción por no haberlo solicitado el abogado de la parte gananciosa.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 y 730 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

### FALLA

**ÚNICO:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Tavarez Lora contra la sentencia civil núm. 257-2014, dictada en fecha 17 de febrero de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2569**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de marzo de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Candy Marciel de la Cruz Marcelo.
<b>Abogados:</b>	Licda. Gabriela Estephania de la Rosa Núñez y Lic. Fernando M. Gutiérrez Figuereo.
<b>Recurrido:</b>	Autobritánica LTD, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Moisés Almonte.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Candy Marciel de la Cruz Marcelo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0039901-3, domiciliada en la calle S núm. 6, residencial Eliza Emilia, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Gabriela Estephania de la Rosa Núñez y Fernando M. Gutiérrez Figueroa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 223-0091490-4 y 001-1759504-1, con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln esquina calle Paseo de los Locutores, plaza Francesa, piso II, suite núm. 221, sector Piantini, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Autobritánica LTD, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio en la Autopista Duarte kilómetro 6 ½ de esta ciudad, representada por el gerente general Omar David Rojas Santiago, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0067471-2, domiciliado en esta ciudad; entidad que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Carlos Moisés Almonte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1139568-7, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart esquina calle Alberto Larancuent, núm. 37, ensanche Naco, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 026-03-2019-SSen-00136, dictada el 20 de marzo de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**Primero:** Rechaza en cuanto al fondo ambos recursos de apelación interpuestos por la señora Candy Marciel de la Cruz Marcelo, mediante los actos núms. 058/2018 de fecha 15 de enero de 2016, del ministerial Ítalo Américo Patrone Ramírez, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y acto núm. 547-2014, de fecha 27/06/2014, del ministerial Roberto Baldera Vélez, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 1118, de fecha 03 de noviembre del 2015, relativa al expediente No. 034-2014-01207, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios y la sentencia núm.



1452/2015, de fecha 09 de diciembre del 2015, relativa al expediente No. 037-14-00899, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **Segundo:** Condena a la parte recurrente, señora Candy Marciel de la Cruz Marcelo al pago de las costas del procedimiento, disponiendo la distracción de estas a favor y provecho del abogado de su contraparte, licenciado Carlos Moisés Almonte, quien afirma estarla (sic) avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de la parte recurrida de fecha 1 de octubre de 2019, en el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 12 de abril de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 14 de julio de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Candy Marciel de la Cruz Marcelo y, como parte recurrida Autobritánica LTD, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Autobritánica LTD, S. A. interpuso una demanda en ejecución de contrato y cobro de pesos contra Candy Marciel de la Cruz Marcelo, por las sumas para reparar los daños ocasionados al vehículo que le fue dado en préstamo, resultando acogida la acción mediante sentencia núm. 1118, dictada el 3 de noviembre de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el tenor de condenar a la demandada a pagar US\$12,175.00; **b)** de su parte, Candy Marciel de la Cruz Marcelo interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Autobritánica LTD, S. A., el Grupo Pellerano Nadal y Eduardo Pellerano Nadal, por la negativa de entregarle el vehículo de su propiedad que fue llevado

para reparación, siendo rechazada la demanda mediante sentencia núm. 1452-2015, dictada el 9 de diciembre de 2015, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** ambos fallos fue recurridos en apelación por Candy Marciel de la Cruz Marcelo, decidiendo la alzada fusionar los expedientes y, en cuanto al fondo, rechazar los recursos y confirmar las decisiones apeladas, por los motivos que constan en la sentencia núm. 026-03-2019-SSEN-00136, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación de la ley, específicamente al artículo 1134 del Código Civil; **segundo:** violación a los hechos; **tercero:** falta de motivación y desnaturalización de los hechos.

3) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, analizados en conjunto por su similitud, la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en violación a la ley cuando afirmó en su decisión que el juez *a quo* le condenó a pagar US\$12,175.00 cuando nunca firmó el contrato de recepción de vehículo que supuestamente entregó Autobritánica LTD, S. A.; que debió ser acogido el sobreseimiento hasta que la jurisdicción penal decidiera sobre la querrela en falsificación que incoó contra Autobritánica LTD, Grupo Pellerano Nadal y Eduardo Pellerano Nadal, ya que era falso el documento utilizado para demostrar la entrega del vehículo; que si bien existió un contrato, este fue exclusivamente para la recepción de su vehículo y no para un préstamo por parte de la compañía, máxime cuando la recurrente en su comparecencia ante el tribunal expresó a la alzada que le prestaron un vehículo de un tercero pero no la pusieron a firmar nada; en tanto que el vehículo recibido de manos de Pablo Villanueva fue a título personal, no de parte de Autobritánica LTD. Además, a su decir, la alzada inobservó lo dispuesto por el artículo 1134 del Código Civil ya que Autobritánica LTD no le entregó su vehículo después de reparado bajo el argumento de que debía pagar los daños al otro vehículo, circunstancia que no estaba establecida en ninguna parte del contrato.

4) Continúa argumentando la recurrente que la obligación de Autobritánica LTD era entregar la cosa, lo cual no hizo, en violación a la naturaleza del contrato, máxime cuando dicha empresa nunca invocó un incumplimiento de pago por la recurrente por los servicios recibidos,

violentando la alzada la ley pues quedó demostrado que dicha empresa retuvo el vehículo propiedad de la recurrente sin ningún argumento jurídico, en violación a su derecho de propiedad, no obstante ser utilizado para sus actividades laborales diarias, lo cual reconoce la empresa demandada cuando entrega vehículos a sus clientes cuando utilizan sus servicios; que, por la no entrega de su vehículo, no obstante haber pagado por los servicios prestados, se vio afectada de cumplir sus compromisos laborales ya que el traslado en su vehículo es necesario para su desarrollo laboral.

5) En su defensa sostiene la parte recurrida que en primer grado y alzada quedó demostrado la existencia indiscutible de la obligación asumida por Candy Marciel de la Cruz Marcelo al firmar el contrato de préstamo. Que fue establecido por la alzada y el INACIF la correspondencia de los rasgos caligráficos analizados, no pudiendo aducirse falsedad alguna para escapar de sus responsabilidades.

6) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada estuvo apoderada para conocer del recurso de apelación intentado por Candy Marciel de la Cruz Marcelo contra las sentencias dictadas por el tribunal de primer grado núms. 1118, de fecha 3 de noviembre de 2015 y 1452/2015, del 9 de diciembre de 2015. La sentencia núm. 1118 acogió la demanda en ejecución de contrato y cobro de pesos elevada por Autobritánica LTD, condenando a Candy Marciel de la Cruz Marcelo a pagar US\$12,175.00; el fallo núm. 1452/2015 rechazó el reclamo indemnizatorio planteado por Candy Marciel de la Cruz Marcelo contra Autobritánica LTD, S. A.

7) La corte de apelación examinó en primer orden las quejas que se planteaban contra la sentencia núm. 1118, que condenó a Candy Marciel de la Cruz Marcelo a pagar por los daños sufridos por el vehículo que le fue cedido en calidad de préstamo mientras era reparado el vehículo de su propiedad.

8) Para forjar su criterio la alzada constató que, conforme el informe pericial presentado por el INACIF los rasgos caligráficos de Candy Marciel de la Cruz Marcelo corresponden con los documentos analizados, lo que deja por sentado las obligaciones asumidas por esta con relación al vehículo que le fue dado en calidad de préstamo.

9) Para determinar la procedencia de la demanda en cobro de pesos la corte de apelación verificó la certeza y liquidez del crédito en virtud

del contrato de préstamo vehicular que disponía que Candy Marciel de la Cruz Marcelo asumía la responsabilidad por los daños y pérdidas ocasionados por cualquier motivo y, producto de un accidente de tránsito dicho vehículo sufrió daños, generándose la factura núm. 88125 a su nombre, por la suma de US\$12,175.99 por concepto de reparación, cuya suma era adeudada en su totalidad; asimismo, era exigible por no haberse hecho efectivo el pago no obstante intimación mediante acto núm. 914-2014, de fecha 28 de junio de 2014.

10) De su lado, el recurso de apelación contra la sentencia núm. 1452/2015, que rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios que intentó Candy Marciel de la Cruz Marcelo, la cual se fundamentaba en que Autobritánica LTD, C. por A. retuvo su vehículo, no obstante haberse pagado el costo por el servicio prestado, hasta que efectuara el pago de los valores que correspondían a la reparación del vehículo otorgado en préstamo.

11) Al respecto la jurisdicción de alzada expresó esencialmente que en la especie, si bien no existía un vínculo directo entre el crédito y el objeto retenido, ya que lo que supuestamente mantenía la recurrida en posesión era el vehículo propiedad de la recurrente hasta que se pagara la reparación del segundo vehículo, objetos distintos entre sí, sin embargo una situación derivó la otra. Que se necesita -a decir de la alzada- para el ejercicio del derecho de retención que el detentador tenga la posesión de la cosa que él debe restituir, sin embargo, en la especie de las propias declaraciones de la recurrente constaba que expresó que “cuando ellos llevan el vehículo donde se lo dan a las personas, yo con mis llaves prendí mi vehículo y me lo llevé, es la fecha que ellos aún tienen una llave original de mi vehículo” de lo cual concluyeron los juzgadores que no se comprobaba la detentación por parte del acreedor, por lo que resultaba improcedente la demanda en tanto que no se demostró la alegada retención que justificaba la reparación de daños y perjuicios reclamada.

12) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y, esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización.

13) La parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en violación a la ley cuando afirmó en su decisión que el juez *a quo* le condenó a pagar US\$12,175.00 cuando nunca firmó el contrato de recepción de vehículo que supuestamente entregó Autobritánica LTD, S. A., sin embargo, de la motivación dada por la alzada, indicada precedentemente, queda de manifiesto que dicho plenario constató que la recurrente firmó el documento en el cual sumió obligaciones con relación al vehículo que le fue dado en calidad de préstamo, correspondiendo su firma con la que constaba en ese documento, conforme experticia realizada por el INACIF; que, en ese sentido, la recurrente en casación no lleva razón en lo concerniente a que debía sobreseerse el conocimiento del proceso pues con la experticia ordenada por la alzada quedó verificado que efectivamente asumió los compromisos que le fueron indilgados y que dieron al traste con la condena que le fue impuesta por concepto de reparación del vehículo recibido en préstamo, en ocasión de la demanda en ejecución de contrato y cobro de pesos que intentare Autobritánica LTD, realizando la alzada un análisis de las pruebas aportadas dentro de su poder soberano de apreciación.

14) Sobre el derecho de retención que se discute en el reclamo indemnizatorio, es preciso indicar que su reconocimiento está sometido a tres condiciones, conforme sentencia núm. TC/0218/14, de fecha 22 de septiembre de 2014, dictada por el Tribunal Constitucional, estas son: 1) Condiciones relativas al crédito garantizado. El crédito garantizado debe ser cierto o al menos incontestable en principio. El deudor debe ser incitado a ejecutar su obligación para recuperar su bien; si el detentador no puede invocar ningún crédito, el derecho de retención no podría ser invocado. 2) Condiciones relativas a la detención. El mismo derecho de retención implica que el detentador tenga la posesión de la cosa que él debe restituir, por lo que debe tratarse en principio de una cosa material y/o corporal. 3) Conexidad. Debe existir un vínculo de conexión entre el crédito y el objeto retenido; el crédito ha surgido con ocasión de la cosa, especialmente si el acreedor ha hecho gastos para conservar esa cosa.

15) La actual recurrente discutía en su reclamo indemnizatorio que la empresa demandada retuvo el vehículo de su propiedad después de reparado, bajo el argumento de que debía pagar la reparación del daño ocasionado al vehículo prestado, lo cual, a decir de la recurrente, no fue estipulado en el contrato y constituye una inobservancia al artículo 1134 del Código Civil. Sobre la demanda indemnizatoria, lo que se advierte del

fallo impugnado es que esta fue desestimada en tanto que no se verificaba que la acreedora estuviera ejerciendo el derecho de retención pues la propia recurrente expresó en su comparecencia personal que retiró su vehículo de las instalaciones del taller del hoy recurrido, quedando la empresa con un ejemplar de la llave de su vehículo. Por lo anterior el vicio que se denuncia en el aspecto examinado es a todas luces improcedente así como lo que refiere a una violación de la naturaleza del contrato, pues, como quedó establecido de los hechos de la causa, no subsiste a la fecha, en manos de la empresa demandada, el vehículo propiedad de la demandante en tanto que esta misma retiró el vehículo del taller, -de hecho, sin la anuencia de la recurrida en casación-, por lo que el incumplimiento contractual de la entrega del vehículo que sostiene es infundada, obrando conforme a derecho la corte de apelación, por lo que deben ser desestimados los aspectos examinados.

16) En cuanto a los argumentos que aduce la recurrente referente a que recibió un vehículo de manos de un tercero, Pablo Villanueva, a título personal y no de parte de Autobritánica LTD así como lo referente a que se vio afectada de sus compromisos laborales por no tener su vehículo, corresponden a argumentos ligados al fondo de la litis y no a la sentencia impugnada desde el punto de vista de la legalidad.

17) En ese sentido, de conformidad con el artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación, La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, admitiendo o desestimando los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto; que por lo anterior, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito de la demanda no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes sino que, en este estadio, el proceso es ante todo un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular. Por lo expuesto, los aspectos indicados deben ser declarados inadmisibles en casación.

18) En el tercer medio de casación la recurrente sostiene que la alzada incurrió en falta de motivación ya que no se estableció en la decisión, de manera clara ni en base a pruebas, las razones por las cuales adoptó su

decisión; que basta analizar dicho fallo para darse cuenta que solo se hace mención de los hechos y las declaraciones y las supuestas motivaciones se circunscriben a dos párrafos de forma aérea y sin sustento probatorio, sin indicar cuáles pruebas se tomaron en cuenta para emitir la decisión. Que el fallo apelado desnaturaliza los hechos pues solo tomó en cuenta las declaraciones parciales de la recurrente cuando la jurisprudencia ha dictado que las declaraciones de las partes no hacen prueba, tomando en cuenta que se trata de una decisión basada en documentos falsos. Y ofrece escasa motivación para justificar la indemnización. Además, a su decir, no existe motivación alguna de la cual se adviertan las razones por las cuales fue rechazado el recurso de apelación principal.

19) En su defensa sostiene la recurrida que la decisión impugnada establece claramente la motivación en la que se justifica pues hace un recuento de los antecedentes procesales, analiza las pruebas y explica la ponderación del tribunal.

20) La sentencia impugnada, que respondió a los méritos de dos recursos de apelación elevados por la actual recurrente contra las dos decisiones dictadas en primer grado, contrario a lo que se aduce, hace constar el escrutinio realizado a las pruebas y el análisis o ponderación resultante de estas. Así, la corte de apelación falló a partir del análisis conjunto de todos los documentos -y no solamente de las declaraciones dadas en audiencia-, en la forma expresada precedentemente, tomando en consideración las pruebas que describe en las páginas 14 a la 25 de su sentencia. En esas atenciones, se advierte que la alzada no otorgó una indemnización -como erróneamente sostiene la recurrente- sino que confirmó la decisión que condenó a la actual recurrente a pagar el crédito -cierto, líquido y exigible- generado por los daños ocasionados al vehículo que recibió a título de préstamo, no acreditándose la existencia de documentos falsos como se denuncia; por otro lado, externó su consideración, ya explicada, sobre la improcedencia de la demanda en reclamo indemnizatorio por efecto de que no se verificaba el ejercicio del derecho de retención, que era la falta que se atribuía a Autobritánica LTD, S. A., no debiendo expresar ninguna otra consideración en tanto que no se verificaba el primero de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil.

21) Esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada, contiene una congruente y completa exposición de los hechos y

circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente. Por las razones expresadas, los medios de casación examinados carecen de procedencia por lo que se desestiman y con ello procede rechazar el presente recurso de casación.

22) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del proceso, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil,

#### FALLA:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Candy Marciel de la Cruz Marcelo contra la sentencia núm. 026-03-2019-SSEN-00136, dictada el 20 de marzo de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Carlos Moisés Almonte, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2570**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 21 de noviembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Celeste Aurora Canario Montes de Oca.
<b>Abogada:</b>	Licda. Mirtha Luisa Gallardo de Morales.
<b>Recurrido:</b>	Constructora 4G, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Dr. Euclides Garrido Corporán y Lic. Geral O. Melo Garrido.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Celeste Aurora Canario Montes de Oca, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0010024-6, domiciliada en la calle Dr. Fabio A. Mota núm. 9, apartamento PH-B, lado Este, condominio Torre Calvin Ariel, ensanche Naco, Distrito Nacional; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Mirtha Luisa Gallardo de Morales, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 011-0144459-4, domiciliada en la calle El Número núm. 52-1, primera planta, sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida i) Constructora 4G, S. R. L., constituida de conformidad con las leyes con las leyes dominicanas, con registro nacional de contribuyente núm. 1-30-97866-2, con domicilio social en la avenida Privada núm. 2, sector El Millón, Distrito Nacional, representada por Héctor Augusto Cabral Guerrero, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1062215-6, domiciliado en el Distrito Nacional, representada por Héctor Augusto Cabral Guerrero, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1062215-6, domiciliado en el Distrito Nacional; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Euclides Garrido Corporán y el Lcdo. Geral O. Melo Garrido, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0080498-8 y 001-1786289-6, con estudio profesional abierto en común en la calle Frank Félix Miranda núm. 51, ensanche Naco, Distrito Nacional y ii) Rafael Antonio Montás Ureña, contra quien fue pronunciado el defecto por esta Sala mediante resolución núm. 00060/2021, dictada en fecha 27 de enero de 2021.

Contra la sentencia núm. 038-2019-SSEN-01432, dictada en fecha 21 de noviembre de 2019, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**Primero:** *Se declara a la parte persiguiendo, Constructora 4G, S. R. L., en ausencia de licitadores, adjudicatario del bien inmueble embargado en perjuicio de los señores Rafael Antonio Montás Ureña y Celeste Aurora Canario Montes de Oca, que se describe a continuación: Solar 1, manzana 289, del Distrito Catastral No. 01, que tiene una superficie de 1886.00 metros cuadrados, matrícula No. 3000298064, el cual se encuentra*

*ubicado en Higüey, provincia La Altagracia, por el precio de ochocientos treinta y seis mil ciento sesenta y tres dólares de los Estados Unidos con 00/100 (US\$836,173.00) precio de la primera puja, más la suma de RD\$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos dominicano (sic) con 00/100) aprobada por el tribunal a favor de los abogados del persigiente, por concepto de honorarios del procedimiento. **Segundo:** En virtud del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, ordena a los embargados, señores Rafael Antonio Montas Ureña y Celeste Aurora Canario Montes de Oca, así como cualquier persona que a cualquier título se encontrase ocupando la posesión del referido inmueble, abandonar la posesión del mismo tan pronto le sea notificado la presente sentencia de adjudicación. **Tercero:** Comisiona al ministerial José Luis Andújar Saldivar, de Estrados de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de la parte recurrida de fecha 14 de agosto de 2020, en el cual propone sus medios de defensa; c) el dictamen del procurador adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 22 de marzo de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 20 de julio de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Celeste Aurora Canario Montes de Oca y, como parte recurrida Rafael Antonio Montás Ureña y Constructora 4G, S. R. L.; del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere se establece lo siguiente: **a)** Constructora 4G, S. R. L. inició un procedimiento de embargo inmobiliario a la luz de la Ley 189-11 contra Celeste Aurora Canario Montes de Oca y Rafael Antonio Montás Ureña; **b)** del embargo resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, que mediante sentencia núm. 038-2019-SSEN-01432, declaró al persiguiendo adjudicatario del inmueble embargado, descrito como Solar 1, manzana 289, del Distrito Catastral No. 01, que tiene una superficie de 1886.00 metros cuadrados, matrícula núm. 3000298064, el cual se encuentra ubicado en Higüey, provincia La Altagracia.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 159 de la Ley 189-11, violación a las reglas del embargo inmobiliario que son de orden público, violación al debido proceso; **segundo:** falta de motivos (artículo 141 del Código de Procedimiento Civil), incorrecta interpretación del artículo 152 de la Ley 189-11, omisión de estatuir; **tercero:** incorrecta interpretación del artículo 155, literal e) de la Ley 189-11.

3) En el desarrollo de los tres medios de casación, analizados en conjunto por su similitud, la parte recurrente sostiene que en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario fue propuesta la incompetencia del tribunal debido a que el inmueble objeto de expropiación se encuentra ubicado en Higüey, provincia La Altagracia, por lo que siendo el embargo de orden público, no puede ser derogado por convenciones particulares; que así lo consagra el artículo 159 de la Ley núm. 189-11, que establece que la venta se celebrará ante el juez de primer grado, en atribuciones civiles, con jurisdicción en el lugar donde estén situados los bienes o la mayor parte de estos, contrario a lo expresado por el tribunal *a quo* en la decisión núm. 038-2019-SSEN-01430, de fecha 21 de noviembre de 2019, limitándose el juzgador a contestar la demanda incidental sin responder el aspecto principal de la acción, violentando además el debido proceso de ley. Que la alzada emitió la referida decisión núm. 038-2019-SSEN-01340, carente de motivos suficientes en tanto que no explica satisfactoriamente el asunto en discusión relativo a la competencia del embargo inmobiliario en la Ley 189-11 y las reglas de orden público, además de que interpreta incorrectamente el artículo 152 de la Ley 189-11 pues la embargante no cumplió con las reglas que prevé dicho texto legal. Además, a su decir, el tribunal *a quo* omitió estatuir sobre sus pretensiones planteadas en el sentido de que fuera declarado perimido el mandamiento de pago núm. 221-2019.

4) Continúa argumentando la parte recurrente que en el proceso fue planteada la nulidad del pliego de cargas, cláusulas y condiciones

debido a que no se encontraba acompañado de la certificación del estado jurídico del inmueble, según precisa el literal e del artículo 155 de la Ley 189-11, lo cual fue contestado mediante sentencia núm. 038-2019-SEEN-01431 cuando lo cierto es que dicho documento no puede ser suplido con una simple mención de la relación de cargas y gravámenes del inmueble, desnaturalizándose dicho texto legal y emitiéndose una decisión carente de motivos y de base legal.

5) En su defensa sostiene la parte recurrida que el recurso que nos ocupa debe ser rechazado ya que en el contrato de préstamo se convino que las partes convinieron que las controversias o ejecuciones se resolverían en los tribunales del Distrito Nacional, lo cual está autorizado por el artículo 159 de la Ley 189-11; que la falta de motivación a la que se refiere el recurrente es sobre una decisión distinta a la ahora impugnada en casación; que la certificación del estado jurídico del inmueble embargado fue depositada en el expediente.

6) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que se trata de un procedimiento de embargo inmobiliario en el cual fue declarada adjudicataria la parte persiguiendo, Constructora 4G, S. R. L. del inmueble embargado a Rafael Antonio Montás Ureña y Celeste Aurora Canario Montes de Oca, por el precio de primera puja ascendente a US\$836,173.00 más la suma de RD\$400,000.00 por concepto de honorarios.

7) En la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia de adjudicación dictada al tenor de un procedimiento de embargo inmobiliario especial que fue ejecutado conforme a las disposiciones de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, cuyo artículo 167 establece que esta es la única vía para cuestionar ese tipo de decisiones, contenga o no fallos sobre incidentes.

8) El referido precepto del artículo 167 constituye una de las novedades más destacadas del procedimiento de embargo inmobiliario especial, el cual, según lo expuesto en el considerando décimo de la exposición de motivos de esa ley, está orientado a hacer más expeditos este tipo de procesos, permitiendo una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones y a la vez garantizando el debido proceso con el fin de coadyuvar al desarrollo del mercado hipotecario e incentivar la participación de actores que aseguren el flujo de recursos. La mencionada novedad

consiste en que habilita en forma exclusiva el ejercicio del recurso de casación contra la sentencia de adjudicación contenga o no incidentes.

9) En el contexto normativo, la vía recursoria que nos ocupa en su regulación dogmática y procesal se limita a regular el plazo y los efectos del recurso de casación interpuesto en esta materia, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para concretizar el significado y alcance y ámbito de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso sometido a su consideración, idóneamente, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica.

10) En esa virtud es preciso puntualizar que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta.

11) Lo expuesto se debe a que el artículo 168 de la misma Ley núm. 189-11, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él constituye un incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva.

12) Además, si bien es cierto que todo procedimiento de embargo inmobiliario ostenta un carácter de orden público en cuanto a la obligación del acreedor de acudir a dicho proceso para ejecutar los bienes inmuebles de su deudor y de desarrollarlo mediante las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable, no menos cierto es que también comporta una dimensión privada debido a que su objeto es la satisfacción de un crédito reconocido a favor de un particular y porque

en él se enfrentan los intereses y derechos subjetivos del persiguiendo, el embargado y cualquier otra persona con calidad para intervenir y, en esa virtud, esta jurisdicción sostiene el criterio de que el juez del embargo cumple un rol pasivo y neutral cuya participación se limita a la supervisión de los eventos procesales requeridos por la Ley -sobre todo en aras de garantizar el respeto al debido proceso- pero no puede iniciar o impulsar oficiosamente actuaciones en defensa de los intereses subjetivos de las partes debido a que en esta materia rige el principio de justicia rogada, por lo que es evidente que la parte embargada y toda parte interesada que ha sido puesta en causa en el embargo inmobiliario tiene la obligación de plantear al juez apoderado todas las contestaciones de su interés con relación a la ejecución conforme a las normas que rigen la materia.

13) Según se deriva de lo expuesto precedentemente, en esta materia también tiene aplicación el criterio jurisprudencial inveterado en el sentido de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta o a incidentes propuestos en dicha audiencia de venta, excluyendo cualquier irregularidad del procedimiento que le precede, siempre y cuando quien las invoca haya tenido conocimiento del proceso y la oportunidad de presentar sus incidentes en la forma debida.

14) En el ámbito de las regulaciones procesales que aplican a la materia objeto de juicio, resulta que para que una violación de una decisión impugnada en casación sea acogida, entre otros presupuestos es necesario que no sea *inoperante*, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin *influencia sobre la disposición atacada* por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una decisión que no es la que ha sido objeto del recurso de casación resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; que, por las mismas razones igual sanción merece el medio de casación que se encuentre dirigido contra

un acto distinto a la decisión impugnada, sea judicial o extrajudicial, sea procesal o no.

15) En el caso concretamente juzgado en esta ocasión, resulta que los medios planteados en ocasión del presente recurso refieren a circunstancias contenidas en las sentencias núms. 038-2019-SSEN-01430 y 038-2019-SSEN-01431, ambas de fecha 21 de noviembre de 2019, dictadas en ocasión de las demandas incidentales que en ocasión del embargo fueron planteadas, en consecuencia, los argumentos que sostienen los medios de casación propuestos en este recurso resultan inoperantes ya que no fueron objeto de discusión en la sentencia que ahora se impugna en casación, que es la sentencia de adjudicación núm. 038-2019-SSEN-01432, dictada en fecha 21 de noviembre de 2019. Dicho esto, las violaciones alegadas por la recurrente devienen en inoperantes y carecen de pertinencia, lo que justifica el rechazo del presente recurso de casación, conforme se hará constar en el dispositivo.

16) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana,

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Celeste Aurora Canario Montes de Oca contra la sentencia núm. 038-2019-SSEN-01432, dictada en fecha 21 de noviembre de 2019, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Euclides Garrido Corporán



y el Lcdo. Geral O. Melo Garrido, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2571**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de diciembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Francisco Basilio Valdez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Alberto Batista Martínez y Omar de Jesús Castillo Francisco.
<b>Recurrido:</b>	Antonio Guzmán Beato.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Rafael Defrank y Juan Ruddys Caraballo Ramos.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Francisco Basilio Valdez, dominicano, mayor de edad, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 121-0014860-5, con domicilio en la calle Primera núm. 68, sector Padre Granero, San Felipe de Puerto Plata; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Luis Alberto Batista Martínez y Omar de Jesús Castillo Francisco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0406402-1 y 031-0263115-1, con estudio profesional abierto en común en la calle Los Laureles núm. 20, sector Las Colinas, Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en la calle Espiral núm. 48, urbanización Fernández, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Antonio Guzmán Beato, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 102-0011446-9, domiciliado en la calle núm. 8, casa núm. 5, sector Yerba de Guinea, municipio Mao, provincia Valverde; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Rafael Defrank y Juan Ruddys Caraballo Ramos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 095-0005004-3 y 044-00812335-8, con estudio profesional abierto en común en la avenida Francia, edificio Valle, núm. 44B, piso IV, Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en la calle Francisco Henríquez & Carvajal núm. 217, sector Villa Consuelo, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 1498-2020-SEEN-00503, dictada el 9 de diciembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 30/03/2020, en contra de la parte recurrida, Antonio Guzmán Beato, por falta de comparecer; **Segundo:** Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por José Francisco Basilio Valdez, contra la sentencia civil No. 0405-2019-SEEN-01032, dictada en fecha 30 de septiembre del 2019, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por estar hecho de acuerdo con las normas procesales vigentes; **Tercero:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación por las razones expuestas y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida; **Cuarto:** Compensa las costas; **Quinto:** Comisiona al ministerial Juan Francisco Estrella, alguacil de estrado de esta Corte, para que notifique esta decisión.

## VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de la parte recurrida de fecha 11 de mayo de 2021, en el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 3 de mayo de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 8 de junio de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

## LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Francisco Basilio Valdez y, como parte recurrida Antonio Guzmán Beato; del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere se establece lo siguiente: **a)** José Francisco Basilio Valdez interpuso una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario contra Antonio Guzmán Beato, la cual resultó acogida mediante la sentencia núm. 0405-2019-SSEN-01032, dictada el 30 de septiembre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Mao, provincia Valverde, en el sentido de anular la ejecución llevada a cabo por el demandado al tenor del acto núm. 165/2019, del 15 de agosto de 2019; **b)** dicho fallo fue apelado por José Francisco Basilio Valdez, cuyo recurso fue rechazado y confirmada la sentencia del tribunal *a quo*, por los motivos que constan en la sentencia núm. 1498-2020-SSEN-00503, ahora impugnada en casación.

2) Por el correcto orden procesal, previo al conocimiento del presente recurso de casación, es oportuno referirnos a los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien sostiene que el presente recurso es inadmisibles por las causas siguientes: 1) que la contraparte persigue bienes sin tener un título ejecutorio; 2) por no haberse dejado sin resolver ningún punto de derecho que pueda ser observado por la Suprema Corte de Justicia; 3) por haber

sido pronunciada la decisión impugnada en pleno respeto al derecho de defensa.

3) Es preciso indicar que, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978: *Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo...*; que la definición anterior implica que cuando se plantea un medio de inadmisión, este debe estar dirigido a cuestiones cuya ponderación se realice sin necesidad de examinar el fondo del asunto, en el entendido de que se trata de una pretensión que cuestiona el derecho de acceso a la acción en justicia de que se trata e impide hacer tutela de los derechos y bienes jurídicos lesionados.

4) Sobre el primer medio de inadmisión que plantea el recurrente en el sentido de que es inadmisibile el recurso debido a que se persigue un bien sin tener un título, es menester indicar que dicho argumento no refiere a la posibilidad de recurrir en casación una decisión, sino que pretende referirse a la posibilidad de accionar, en este caso, de iniciar un embargo inmobiliario, por lo que no se trata propiamente de una causa de inadmisión al recurso de casación que nos ocupa, debiendo ser desestimado el medio así propuesto.

5) En lo concerniente a los otros dos medios que plantea el recurrente por las cuales pretende que se declare inadmisibile el presente recurso, se corresponden con un asunto muy ligado al fondo de la contestación, desbordando lo que es la naturaleza de incidente, pues para determinar si se garantizó el derecho de defensa o si existen aspectos que deben ser casados, conlleva necesariamente el análisis del fondo, lo cual se contrapone con los medios de inadmisión que procuran precisamente evitar este análisis, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, por sus dos causales, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

6) La parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **único:** errónea apreciación de las pruebas y mala aplicación del derecho, violación a los artículos 344 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

7) En el desarrollo del único medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en un error -desnaturalización- al interpretar la sentencia núm. 0560-2013, emitida por la Primera Sala de

la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, pues estableció la alzada en el fallo objetado que fue rechazado -en la jurisdicción penal- el recurso de apelación que interpusieron Seguros Pepín, S. A., Juana Francisco Beato Beco y Antonio Guzmán Beato y fue acogida la apelación incidental intentada por José Francisco Basilio Valdez, aumentando el monto de la condena a RD\$700,000.00 sin embargo, cuando se modificó el ordinal quinto quedaba implicado que Antonio Guzmán Beato fue excluido, siendo lo anterior, a decir del recurrente, una interpretación errónea pues fue rechazado el recurso de apelación de dicha parte y en el fallo penal no consta exclusión alguna, de oficio ni a pedimento, careciendo de lógica que haya podido ser excluido, cuando lo que ocurrió en realidad fue un error al no hacer constar su nombre en el ordinal quinto de la sentencia de la alzada penal, sobre lo cual se refirió la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. 74, del 25 de mayo de 2015, en el tenor de que se revela la ocurrencia de un error material; que al fallar así, a decir del recurrente, la alzada desnaturalizó las pruebas.

8) En su defensa sostiene la parte recurrida que como fue juzgado en la alzada, se ha trabado un embargo inmobiliario violentando toda lógica y precepto jurídico pues se sustenta en un título inexistente; que con el fallo de la Cámara Penal de la Corte de Apelación quedó Antonio Guzmán Beato liberado de toda responsabilidad de la condena solidaria, como se advierte también de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia núm. 74, del 25 de mayo de 2015.

9) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada estuvo apoderada para conocer del recurso de apelación contra la sentencia que acogió la demanda incidental en nulidad del embargo inmobiliario que inició José Francisco Basilio Valdez en perjuicio de Antonio Guzmán Beato.

10) La corte de apelación entendió procedente confirmar el fallo que anuló el embargo y en consecuencia desestimar la apelación presentada por el demandante original, por las razones siguientes: 15. *Que esta Corte ha podido verificar y evidenciar que la parte recurrente realizó una errónea y garrafal interpretación de las sentencias emanadas tanto por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago como por la Suprema Corte de Justicia, ya que, la condena que tuvo a favor en el Juzgado de Paz anteriormente mencionado, fue dejado sin*

*efecto, en cuanto a Antonio Guzmán Beato, en tal virtud, el hoy recurrente no contaba ni cuenta con título ejecutorio en contra del hoy recurrido. (...)*

19. *Que, se puede evidenciar que la parte recurrente no cuenta con un título ejecutorio, ya que la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a todas luces, cercenó al hoy recurrente de alguna indemnización que tuviere a favor del recurrido, en cuanto a la sentencia dictada por el Juzgado de Paz en cuestión.*

20. *Que así las cosas, procede rechazar en todas sus partes el recurso de apelación, por improcedentes (sic) y mal fundados (sic); en tal virtud esta Sala de la Corte como Tribunal de alzada ha comprobado que el tribunal a quo al decidir el presente caso en la forma en que lo hizo realizó una buena interpretación de los hechos y aplicó correctamente el derecho, ofreciendo motivos claros, precisos y pertinentes, que justifican el fallo rendido, los cuales este tribunal adopta (...).*

11) Se advierte también del fallo impugnado que la jurisdicción de segundo grado, para comprobar que no existía un título ejecutorio que justificara el embargo que intentaba José Francisco Basilio Valdez, examinó las decisiones aportadas al litigio, cuyos dispositivos transcribió, que son los siguientes: a) El Juzgado de Paz del municipio de Laguna Salada, provincia Valverde, dictó la sentencia núm. 036/2012, del 10 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo indica, entre otras cosas, que: *Quinto: En cuanto al fondo, acoge en parte la querrela y constitución en Acto Civil por el señor José Francisco Basilio, a través de sus abogados anterior (sic) referidos; en consecuencia condena a la señor (sic) Juana Francisca Beato Beco, imputado (sic), por su hecho personal, conjunta y solidariamente al señor Antonio Guzmán Beato, en su condición de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización por los daños (...);* b) La cuyo dispositivo indica, entre otros puntos, lo siguiente: *Tercero: Deja sin efecto el ordinal Quinto de la sentencia impugnada, en consecuencia, acoge en parte la querrela con constitución en actor civil por el señor José Francisco Basilio, a través de sus abogados (...), en consecuencia condena a Juana Francisco Beato por su hecho personal, con oponibilidad a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo conducido por Juana Francisco Beato, al pago de una indemnización por los daños (...), como compensación a causa de dicho hecho.*

12) Finalmente, en ocasión de ese proceso penal, la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 74, el 25 de mayo de 2015, conforme a

la cual ordenó la corrección del ordinal segundo de la sentencia apelada, para que se leyera indicando que era rechazado el recurso de apelación que interpusieron la aseguradora, la imputada y el tercero civilmente responsable, esto es, Seguros Pepín, Juana Francisca Beato Beco y Antonio Guzmán Beato y, declaraba parcialmente con lugar el aspecto civil del recurso que intentó el querellante y actor civil Francisco Basilio Valdez, acogiendo como motivo válido la violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, en virtud del artículo 417.4 del Código Procesal Penal, falta de motivación de la indemnización acordada e inobservancia de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, por lo que tomando en consideración el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, dicta directamente sentencia, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas.

13) La desnaturalización en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos y los documentos de la causa no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

14) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

15) Como se ha visto, constan transcritos los dispositivos de las sentencias dictadas en ocasión del proceso penal, de cuyo análisis ha quedado de manifiesto que la indemnización otorgada a José Francisco Basilio Valdez por el Juzgado de Paz del municipio de Laguna Salada, fue impuesta de forma solidaria a Juana Francisca Beato Beco y al hoy recurrido, sin embargo, en ocasión de la apelación, el ordinal quinto del fallo apelado -en el cual se estableció la condena solidaria en cuestión-, fue expresamente dejada sin efecto, conforme ordinal tercero de la sentencia de la alzada penal, siendo condenada a pagar indemnización únicamente Juana Francisco Beato; después, la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del recurso de casación, ordenó la corrección de un error material e indicó que en su dispositivo que era acogido como motivo válido la falta de motivación de la indemnización acordada.



16) El análisis indicado precedentemente permite concluir que la corte de apelación, en la decisión objeto del presente recurso, ha examinado las sentencias indicadas, producto del proceso penal, con el rigor procesal que corresponde, esto es, dentro de su contexto y alcance, pues no se advierte, como fue juzgado por la alzada, que exista (subsista) una condena indemnizatoria impuesta a José Francisco Basilio Valdez en dicho proceso penal, no contando el apelante, hoy recurrente, con un título frente al actual recurrido.

17) Así, la interpretación errónea que se aduce es a todas luces infundada pues, aunque no haya establecido la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en la indicada sentencia núm. 0560-2013 que Antonio Guzmán Beato, recurrido, fue excluido de la condena impuesta por el juzgado de paz en la decisión apelada, lo cierto es que, como se viene diciendo, el ordinal que imponía la condena en cuestión fue dejada sin efecto por el tribunal de segundo grado, imponiendo entonces una condena únicamente sobre la imputada, por su hecho personal y con oponibilidad de la decisión a la aseguradora.

18) En consecuencia, no lleva razón el actual recurrente al querer sostener que se trata de una simple omisión por parte del tribunal de hacer constar el nombre del hoy recurrido como co-condenado, máxime cuando tampoco es conforme a los hechos la aseveración que expone el recurrente en el sentido de que la Suprema Corte de Justicia hizo una corrección al respecto en la sentencia núm. 74, dictada en ocasión del recurso de casación de dicho litigio sino que, conforme hizo constar la corte de apelación en este caso, que se trató de un corrección de error material en el sentido ya expuesto.

19) En esa línea de pensamiento, ha quedado en evidencia que, lejos de incurrir en el vicio denunciado, la alzada obró conforme al derecho, valorando las pruebas ahora indicadas, con el valor y alcance que corresponde, deviniendo en infundado el único medio de casación propuesto, por lo que debe ser desestimado y con él procede rechazar el presente recurso de casación.

20) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil;

### FALLA:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Francisco Basilio Valdez contra la sentencia núm. 1498-2020-SSen-00503, dictada el 9 de diciembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2572**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de septiembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Grupo Técnico M & C, S. R. L. y José Carlos Martínez Contro.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jesús María Troncoso, Jaime R. Lambertus Sánchez, Ramón Vladimir Hidalgo, José Carlos Martínez Contro y Licda. Ana Isabel Cáceres Matos.
<b>Recurrido:</b>	Asturias Siglo XXI, S. L.
<b>Abogados:</b>	Dr. Néctor de Jesús Thomas Báez, Lic. Manuel Eduardo Méndez Ramírez y Licda. Bianca Sofía Thomas Linares.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la

Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Grupo Técnico M & C, S. R. L., empresa organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio principal en la calle Socorro Sánchez núm. 253, sector Gazcue, Distrito Nacional, representada por José Carlos Martínez Contro, español, mayor de edad, domiciliado en el Distrito Nacional, quien actúa también en su propio nombre; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ana Isabel Cáceres Matos, Jesús María Troncoso, Jaime R. Lambertus Sánchez y Ramón Vladimir Hidalgo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0096695-1, 001-0089346-0, 001-1258810-8 y 026-0133620-5, con estudio profesional abierto en la calle Socorro Sánchez núm. 253, sector Gazcue, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Asturias Siglo XXI, S. L., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes españolas, con CIF núm. B74344110, con domicilio en el Polígono Industrial El Norte, parcela núm. 18,33,600, Mieres, Asturias, España, representada por Manuel Diéguez González, español, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2606460-4, domiciliado en el Distrito Nacional; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Néctor de Jesús Thomas Báez y los Lcdos. Manuel Eduardo Méndez Ramírez y Bianca Sofía Thomas Linares, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0066200-6, 001-1655751-3, 001-1625589-4, con estudio profesional abierto en común en la calle Pablo Pumarol núm. 5, local 2ª, sector Los Prados, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 026-03-2020-SEEN-00468, dictada en fecha 25 de septiembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**Primero:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación y confirma la sentencia recurrida en los aspectos analizados, por los motivos expuestos. **Segundo:** Condena a la parte recurrente, entidad Grupo Técnico M & C, S.R.L. y el señor José Carlos Martínez Contro, al pago de las costas a favor y provecho de los abogados de su contraparte, Dr. Néctor de Jesús

*Thomas Báez y Licdos. Manuel Eduardo Méndez Ramírez y Bianza Sofía Thomas Linares, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de la parte recurrida de fecha 16 de abril de 2021, en el cual propone sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 26 de abril de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 29 de junio de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Grupo Técnico M & C, S. R. L. y José Carlos Martínez Contro y, como parte recurrida Asturias Siglo XXI, S. L.; del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere se establece lo siguiente: **a)** Asturias Siglo XXI, S. L. interpuso una demanda en rendición de cuentas contra Grupo Técnico M & C, S. R. L. y José Carlos Martínez Contro, la cual fue acogida mediante sentencia núm. 1532-2019-SSEN-00047, dictada el 19 de julio de 2019, por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos Comerciales, en el tenor de ordenar a la empresa demandada a rendir cuentas sobre las operaciones, transacciones y estados financieros, desde la fecha en que la demandante ostenta la calidad de socia, desde el 2012 al 2018; **b)** dicho fallo fue objeto de recurso de apelación, decidiendo la alzada rechazarlo y confirmar dicha sentencia, por los motivos que constan en la decisión ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 11 de la Ley 479-08, falta de motivos y falta de base legal; **segundo:** violación a los artículos 1335 y siguientes del Código Civil.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la alzada realizó una incorrecta aplicación del derecho ya que la empresa hoy recurrida no demostró a la alzada su existencia legal en el país de su constitución pues conforme el acto núm. 104/2019 está constituida en España y en el expediente nunca reposaron sus documentos constitutivos; que si bien las sociedades extranjeras no precisan estar matriculadas en el Registro Mercantil para estar en juicio, para su reconocimiento en el país deben probar su existencia legal, careciendo dicha empresa de calidad para actuar en justicia; que más aun, si se entiende que Asturias Siglo XXI, S. L. tenía capacidad para accionar, resulta que dice estar representada por Manuel Diéguez González, pero no consta el acta en que la junta general ni los estatutos que le autorice a demandar en justicia.

4) En su defensa sostiene la parte recurrida que la contraparte misma se encargó de validar su capacidad para actuar en justicia cuando decidieron que sería socia con un cuarenta por ciento (40%) del capital social, participando en múltiples asambleas validadas por los demás socios y el gerente mismo; que, no obstante, la Ley de Sociedades Comerciales en el artículo 11 establece que las entidades extranjeras serán reconocidas en el país, previa comprobación por la autoridad y en la especie ninguna autoridad ha pedido la documentación constitutiva de Asturias Siglo XXI S.L.; que, de todos modos, se ha depositado el registro mercantil núm. 158976SD y una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos que demuestran su existencia.

5) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte de apelación estuvo apoderada para conocer del recurso de apelación intentado por Grupo Técnico M & C, S. R. L. y José Carlos Martínez Contro contra la decisión dictada por el tribunal *a quo* que ordenó a dicha empresa apelante a rendir cuentas a la empresa demandada (socia) Asturias Siglo XXI, S. L., sobre las operaciones, transacciones y estados financieros desde el 2012 al 2018.

6) Sobre los pedimentos previos presentados por Grupo Técnico M & C, S. R. L. y José Carlos Martínez Contro en torno a la demanda original, la corte de apelación explicó, en primer lugar, que lo planteado por dicha parte correspondía a nulidades y no inadmisibilidades, pues lo que estaba impugnándose no era la calidad para accionar (ya que ambas partes

estaban contestes sobre la calidad de socia de la compañía demandante) sino la capacidad de esa sociedad para actuar en justicia y el poder Miguel Diéguez G. para actuar en representación de Asturias Siglo XXI, S. L.

7) Respecto a la nulidad pretendida por falta de capacidad jurídica de Asturias Siglo XXI, S. L., debido a que se trata de una sociedad extranjera que no había probado su existencia, los juzgadores expresaron lo siguiente: *8. (...) Debemos precisar que tal situación no impide que esta interponga su acción, en tanto que los propios recurrentes reconocieron su existencia y capacidad al momento al momento (sic) de hacerla socia de la entidad, lo que hicieron en la República Dominicana, reconociendo la capacidad de ésta para realizar en el país actos de esta naturaleza, no pueden ahora aprovecharse de su falta para sustraerse de su compromiso y eludir la responsabilidad y obligaciones que dicha contratación ha originado, por lo que este argumento se desestima.*

8) En lo que refiere a la falta de poder del señor Manuel Diéguez González para actuar en nombre de la razón social Asturias Siglo XXI, S.L., la alzada indicó lo siguiente: *(...) precisamos que ciertamente las sociedades mercantiles por ser un ente incorporado solo actúan en justicia por medio de personas físicas y que en el expediente no ha sido depositado una acta de asamblea que pruebe que dicha sociedad lo ha designado para que lo represente en justicia; no obstante, según el registro mercantil del Grupo Técnico M&C, S.R.L., así como su nómina de socios de la asamblea general ordinario (sic) anual de fecha 23 de febrero de 2016, hace constar que la entidad recurrida tiene como representante al señor Manuel Diéguez González, como tal, tiene poder para actuar en justicia en su nombre y representación, pues no se ha demostrado que fuera otra persona actualmente su gerente o administrador. Además, es a esa entidad a quien le corresponde denegar o impugnar las actuaciones que este se encuentre realizando a su nombre, lo que no ha ocurrido.*

9) Los motivos indicados precedentemente ponen de manifiesto que la alzada tuvo a bien rechazar los pedimentos propuestos por la hoy recurrente ya que 1) la parte apelante había reconocido la capacidad jurídica y existencia de la empresa recurrida (demandante original) para realizar actos en el país, cuando la hizo socia de su compañía, no pudiendo después querer sustraerse de su compromiso y eludir las responsabilidades derivadas de la contratación y 2) que si bien no constaba el poder de

representación de Asturias Siglo XXI, S.L. a la persona de Manuel Diéguez González, se constataba que era el representante conforme un registro mercantil y una nómina de socios, máxime cuando es a esa entidad a quien le corresponde denegar o impugnar las actuaciones que este se encuentre realizando a su nombre, lo que no ha ocurrido.

10) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y corroborado por el Tribunal Constitucional, que para actuar en justicia es necesario estar dotado de capacidad procesal, que es la aptitud jurídica que debe tener toda persona para ser parte de un proceso como demandante, demandado o interviniente; que sólo tienen capacidad procesal las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, salvo las restricciones y excepciones establecidas por la ley<sup>750</sup>.

11) A juicio de esta Corte de Casación, la jurisdicción de alzada ha obrado dentro del ámbito de la legalidad al fallar en el tenor de desestimar la falta de capacidad jurídica de la empresa demandante original pues, en efecto, se trataba de una compañía que formaba parte de su cartera de socios, quien por demás había participado en sus asambleas, por lo que no podía al momento de demandársele en justicia pretender desconocer su existencia.

12) En cuanto al argumento expuesto en el sentido de que la alzada falló incorrectamente cuando rechazó la “falta de calidad”, como se ha visto, se trataba propiamente de una nulidad por falta de poder lo que invocaba dicha parte ante ese tribunal, lo cual fue desestimada en razón a que se verificaba que la empresa Asturias Siglo XXI, S. L. había figurado representada por Manuel Diéguez González tanto en el acta de registro mercantil de la primera como en la nómina de socios de una asamblea.

13) Conforme a las normas vigentes, las empresas tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas y, ello no implica que las mismas no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, que ciertamente constituye la ley entre sus accionistas. La finalidad perseguida con la exigencia de que una empresa esté representada

---

750 SCJ 1ra. Sala núm. 25, 13 junio 2012, B. J. 1218; TC núm. 0028/15, 26 febrero 2015.



por una persona física debidamente autorizada de conformidad con los estatutos sociales es resguardar la intención de la universalidad de los socios en relación a que la sociedad comercial interponga una demanda en justicia a fin de preservar la estabilidad de la propia entidad y la sobrevivencia como razón social como salvaguarda de los intereses de los socios como integración colectiva.

14) Este criterio jurisprudencial no implica que dicha representación deba ser formalizada de manera única y exclusiva con el depósito de un poder especial expreso otorgado en favor de la persona que sería su representante, sino que aquel que ostente dicha calidad haya sido debidamente autorizado por los órganos estatuarios de la entidad de que se trata. Esta autorización no se encuentra legalmente limitada por alguna disposición que indique la obligatoriedad de un apoderamiento por parte de un documento denominado "poder especial", pues la capacidad o poder de representación indicado en la Ley núm. 834 de 1978 podría perfectamente resultar de disposiciones estatutarias o legales que otorguen esa facultad en favor de quienes ostenten funciones gerenciales o administrativas, siempre que el tribunal apoderado y las demás partes instanciadas puedan identificar formalmente y de manera fehaciente la capacidad e identidad de la persona o personas físicas que ejerzan tales funciones.

15) En ese sentido, de conformidad con las disposiciones establecidas por el legislador en el artículo 26 de la precitada ley 479-08, que otorga a los gerentes y administradores facultad de representación, resulta evidente que para dar como buenas y válidas las acciones ejercidas por las sociedades comerciales frente a terceros, bastaría con demostrar que las personas que ostentan la representación de la sociedad accionante en ese momento se encuentren debidamente designados como gerentes o administradores por los órganos societarios correspondientes, pues en ese caso ha de entenderse que su función gerencial o administrativa mantiene la facultad de representación otorgada por la ley, a menos que se demuestre que alguna disposición legal, contractual o estatutaria establezca restricciones específicas en cuanto a dicha representación o que dicha facultad haya sido formalmente delegada en favor de un tercero.

16) En el caso que nos ocupa ha quedado de manifiesto que la corte de apelación verificó la válida representación por parte de Miguel Diéguez

G. en nombre de Asturias Siglo XXI, S. L., por lo que el razonamiento adoptado es conforme con el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 así como del artículo 26 de la Ley núm. 479-08, tomando en cuenta que el objeto de la exigencia de poder de representación en ocasión de la demanda introductiva es preservar la razón social de cualquier menoscabo que altere su funcionamiento. En consecuencia, la alzada juzgó sin apartarse del ámbito de la legalidad y el derecho al desestimar el pedimento así planteado, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

17) En el desarrollo del segundo medio de casación la recurrente sostiene que la alzada ha hecho una errónea evaluación de los hechos y pruebas aportadas al proceso ya que la contraparte se ha limitado a establecer suposiciones sobre el manejo de la recurrente sin depositar prueba alguna de su demanda máxime cuando no describe con precisión en la demanda ni en el acto de puesta en mora los actos de los cuales pretende la medida de rendición de cuentas, por lo que no aportando documentos sobre sus alegatos, no se puede acreditar ningún vínculo obligacional entre las partes, máxime cuando Manuel Diéguez González era el gerente para la fecha en que se solicita la rendición de cuentas.

18) En su defensa sostiene la parte recurrida que José Carlos Martínez Contro desempeña las funciones de administrador de la empresa y se encuentra en la obligación de rendir cuentas.

19) Sobre el particular los jueces del fondo consideraron lo siguiente: *16. Para que exista relación entre el mandante y el mandatario y éste último deba rendirle cuentas de lo realizado, necesariamente debe existir un mandato (gestión de negocio ajeno, administración) entre las partes. 17. En el caso de la especie, la entidad Asturias Siglo XXI, S. L. según los documentos aportados por las partes al proceso, en especial el registro mercantil y la nómina de socios de la entidad demandada, tiene derecho a estar informada sobre la gestión y administración que ha realizado así como de los beneficios, dividendos y utilidades que haya obtenido dicha compañía correspondiente a los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019; en tanto es titular de cuatrocientas (400) cuotas sociales de las mil (1000) cuotas sociales que componen la entidad, la cual tiene un valor de cien pesos (RD\$100) cada una, y representa el 40% del capital social de la sociedad; no siendo un hecho controvertido por las partes que la obligación de rendir cuentas recae sobre los demandados*

*principalmente sobre el señor José Carlos Martínez Contro, quien no ha negado a lo largo del proceso judicial ventilado entre las partes que es la persona que ostenta la administración de la sociedad demandada. Además de que no ha aportado algún documento que demuestre que, previo a la interposición de la demanda en rendición de cuentas ni en el curso de esta, hubiera rendido la cuenta de la administración que durante su gestión ha realizado.*

20) La jurisdicción de alzada entendió oportuno indicar también que *18. Cabe destacar que para la procedencia de la solicitud de rendición de cuentas no es necesario demostrar que la persona a quien se le requiere estuviera haciendo una gestión deficiente, haciendo un uso indebido de los bienes de la sociedad o poniendo en riesgo estos, ni que estuviera realizado (sic) actuaciones que puedan comprometer la responsabilidad de la sociedad, en tanto es precisamente la rendición de cuentas solicitada la que determinará si fehacientemente el administrador, gerente o persona a cargo de quien se dispone esta, ha manejado la sociedad Grupo Técnico M&C, S. R. L. y los bienes de estas como un buen hombre de negocios. 19. Que en tal sentido, entendemos que decidió que decidió (sic) bien el tribunal de primer grado al disponer la rendición de cuentas solicitada, pues al fallar de ese modo no hizo más que ceñirse al derecho, pues según lo establecido en el artículo 36 de la Ley núm. 479-08,(...) todo socio accionista... cuya participación represente por lo menos el cinco por ciento (5%) del capital de la sociedad o negocio de que se trate, tendrá el derecho de conocer en todo tiempo la condición económica y las cuentas de la sociedad o negocio en cuestión(...) y el artículo 1993 del Código Civil (...).*

21) Los motivos indicados precedentemente ponen de manifiesto que la corte *a qua* rechazó el recurso y confirmó el fallo apelado que ordenó a Grupo Técnico M & C, S. R. L. a rendir cuentas sobre la administración de dicha compañía durante los años 2012 al 2019 a favor de la socia Asturias Siglo XXI, S. L., quien era accionista de un 40% del capital social, por lo que de conformidad con los artículos 36 de la Ley 479-08 y 1993 del Código Civil, tenía derecho a conocer en todo tiempo de la condición económica de la empresa en la cual participaba.

22) Para el tema que nos ocupa es preciso señalar que la rendición de cuentas es una operación consistente en que un mandatario, como administrador del patrimonio puesto a su cargo, presente las cuentas de su

gestión, con el objeto de que sean verificadas, ajustadas y liquidadas. Esta puede hacerse judicial o extrajudicialmente.

23) El análisis conjunto de los artículos 31 y siguientes de la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, indican que las operaciones de las sociedades comerciales se asentarán en registros contables de acuerdo con los principios contables establecidos por el Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana y por tanto deberán generar información que permita por lo menos la preparación de estados financieros que reflejen la situación financiera, los resultados de operaciones, los cambios en el patrimonio, los flujos de efectivo y las divulgaciones que deberán contener las notas a los estados financieros. Todas las operaciones que realizan las sociedades comerciales deben estar amparadas en documentos e informaciones fehacientes que den certeza de las operaciones que las respaldan, las cuales deben ser conservados en su forma original por un período de diez años.

24) Sobre los estatutos o contratos de sociedad, la indicada ley que rige la materia prevé que en estos se establecerán quién o quiénes tendrán la responsabilidad de preparar y conservar los registros de la sociedad comercial, los cuales deberán estar disponibles en el domicilio social, teniendo derecho todo socio, accionista, copartícipe u obligacionista reconocido de una sociedad comercial o negocio de cualquier clase, cuya participación represente por lo menos el cinco por ciento (5%) del capital de la sociedad o negocio de que se trate, a conocer en todo tiempo la condición económica y las cuentas de la sociedad o negocio en cuestión, sin perjuicio de lo que dispongan los estatutos sociales.

25) Además, en esta materia, la misión de investigar la condición económica y las cuentas de las sociedades o negocios en las condiciones antes referidas estará a cargo de contadores públicos autorizados cuando reciban de los interesados el mandato para realizar la investigación correspondiente.

26) En virtud de lo expuesto es evidente que la parte recurrente en casación no lleva razón cuando sostiene que la contraparte se basa en suposiciones sobre el manejo de la empresa, sin aportar pruebas, ya que, como se ha visto todo socio o accionista cuya participación represente por lo menos el cinco por ciento (5%) del capital de la sociedad o negocio

de que se trate, tiene derecho a conocer en todo tiempo la condición económica y las cuentas de la sociedad o negocio en cuestión, sin perjuicio de lo que dispongan los estatutos sociales, por lo que advirtiendo la corte de apelación que el demandante en rendición de cuentas poseía el cuarenta por ciento (40%) del capital social, podía, como en efecto fue juzgado, solicitar la medida dispuesta al acreditarse su participación en la compañía, lo cual era suficiente en derecho para la procedencia de la acción; así, ha fallado dicho tribunal con el rigor procesal que corresponde.

27) En cuanto al argumento de que Manuel Diéguez González era el gerente para la fecha en que se solicita la rendición de cuentas, es preciso indicar que no se advierte que dicha circunstancia haya sido objeto de discusión ante la jurisdicción de alzada, momento procesal oportuno para ser planteado ya que la medida de rendición de cuentas fue dispuesta por el tribunal de primer grado. En todo caso, la medida ha de ser cumplida por quienes se encuentren ejerciendo las funciones de administración en la empresa en tanto que esta -la rendición de cuentas- se realiza con los estados financieros de dicho lapso de tiempo pues todas las operaciones de las sociedades comerciales han de estar asentadas en registros contables con los que pueda prepararse los estados financieros que reflejen la situación económica, las operaciones, flujos de efectivo y demás, que han de ser guardados durante diez años, por lo que este aspecto debe ser desestimado.

28) Finalmente, la queja que plantea el recurrente en casación de que la contraparte no establece con precisión sobre cuáles actos pretende la rendición de cuentas, es preciso indicar que, para que un medio de casación sea acogido es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia sobre la disposición impugnada por el recurso y, en la especie, el argumento examinado refiere a las partes y no a la sentencia dictada por la alzada, por lo que debe ser declarado inadmisibile.

29) Esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por lo que los medios examinados deben ser desestimados y con ellos procede rechazar el presente recurso de casación.

30) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas

del proceso, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley 479-08,

### **FALLA:**

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Grupo Técnico M & C, S. R. L. y José Carlos Martínez Contro contra la sentencia núm. 026-03-2020-SEEN-00468, dictada en fecha 25 de septiembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Néctor de Jesús Thomas Báez y los Lcdos. Manuel Eduardo Méndez Ramírez y Bianca Sofía Thomas Linares, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2573**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de junio de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Antonio Risi, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan D. Soriano Severino.
<b>Recurridos:</b>	La Finca Unidad, S. A. S. y Cristóbal Colón, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ángel Quezada Galván, Yoel González y Eugenio de la Rosa Santana.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Antonio Risi, S. R. L., organizada y constituida de conformidad con las leyes dominicanas,

con domicilio principal en la calle Duarte núm. 44, Centro de la Ciudad, San Pedro de Macorís, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-00046-5, continuadora jurídica de Nayip Risi Hermanos & Cía, C. por A., representada por Miguel Ángel Alam Villaverde, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0110640-3, domiciliado en la calle Santa Fe núm. 50, sector Kennedy, San Pedro de Macorís; entidad que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Juan D. Soriano Severino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0011014-1, con estudio profesional abierto en la calle Emilio Morel núm. 21B, sector Villa Providencia, San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la calle Arzobispo Portes núm. 506, sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida 1) La Finca Unidad, S. A. S. (continuadora jurídica de Constructora Castelar, S. R. L.), entidad comercial organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-30-72949-2, con domicilio en la calle Principal núm. 10, municipio Quisqueya, San Pedro de Macorís; y 2) Cristóbal Colón, C. por A., entidad organizada y constituida de conformidad con las leyes dominicanas, registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-01606-1, con domicilio en la calle Isabel La Católica núm. 158, Zona Colonial, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ángel Quezada Galván, Yoel González y Eugenio de la Rosa Santana, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1531433-8, 022-0026949-2 y 001-1625772-6, con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, esquina avenida Gustavo Mejía Ricart, torre profesional Biltmore I, suite 806, ensanche Piantini, Distrito Nacional y 3) el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra quien fue pronunciado el defecto por esta Sala mediante resolución núm. 00925/2021, de fecha 24 de noviembre de 2021.

Contra la sentencia núm. 335-2021-SSEN-00206, dictada en fecha 17 de junio de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza, en cuanto al fondo, recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra de los actos números 388/2019, de fecha



23/10/2019, del protocolo de la ujier Yaniri de la Rosa Báez, ordinario del tribunal de jurisdicción original de San Pedro de Macorís y 182/19 de fecha 23/10/2019 del curial Santos Vásquez Sabino, de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Quisqueya, San Pedro de Macorís, a requerimiento de la entidad social Antonio Siri, S. R. L. en contra de Ingenio Cristóbal Colón y La Finca Unidad, S. A., y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia núm. 350-2019 de fecha 15 de julio de 2019, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en atención a los motivos ut supra indicados. **SEGUNDO:** Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso, pero sin distracción de las mismas. **TERCERO:** Designa a la ujier Gellen Almonte Marrero, alguacil ordinario de esta misma Corte, para notificar la presente decisión a la parte que ha hecho defecto, el cual se pronuncia por este mismo dispositivo.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 20 de septiembre de 2021, en el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa; c) el dictamen del procurador adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 16 de marzo de 2022, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 13 de julio de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Antonio Risi, S. R. L. y, como parte recurrida La Finca Unidad, S. A. S., Cristóbal Colón, C. por A. y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA); del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere se verifica lo siguiente: **a)** Antonio Risi, S. R. L. interpuso una demanda en reivindicación de propiedad y reparación de daños y perjuicios contra La Finca Unidad, S. A. S., Cristóbal Colón, C. por A. y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la cual fue rechazada mediante sentencia núm. 1495-2019-SSN-00350, dictada el 15 de julio de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San

Pedro de Macorís; **b)** dicho fallo fue objeto de apelación, decidiendo la alzada rechazar el recurso y confirmar la decisión apelada, por los motivos que constan en la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente pretende propone los siguientes medios de casación: **primero:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y el derecho; **segundo:** violación a los artículos 546, 549, 1108, 1109, 1168, 1379, 1134, 1315, 1166, 1172, 1584, 1650, 1653 y 2279 del Código Civil; 1, 2 y 10 de la Ley 596-41, del 8 de noviembre de 1941, que establece un sistema para venta condición de inmueble, violación al artículo 51 de la Constitución; **tercero:** contradicción de motivos, falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación al principio de inmutabilidad del proceso.

3) En el desarrollo de los tres medios de casación, analizados en conjunto por su similitud, la parte recurrente sostiene que la corte de apelación estableció erróneamente que fue depositado un contrato de venta pura y simple (definitiva) donde supuestamente el vendedor Antonio Risi, S. R. L., cedió y transfirió los derechos de propiedad sobre la parcela 497-A, DC 6/4, San José Los Llanos, San Pedro de Macorís, a Azucarena Haina, C. por A., no cual no se corresponde con la realidad debido a ese contrato no existe sino que se trata de una venta condicional de varios inmuebles grabados con el privilegio del vendedor no pagado en virtud del artículo 2103 del Código Civil, que en consecuencia se encuentra suspendido en virtud del artículo 1168 del mismo código ya que sobre este se está conociendo una demanda en verificación de crédito y resolución de contrato por el incumplimiento a la obligación de pago puesta a cargo del comprador condicional, ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, contenida en el expediente núm. 154-2019-00559, que está en fallo reservado, desnaturalizando la alzada ese contrato. Así, a su decir, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) no depositó prueba alguna ante la alzada ni primer grado, no pudiendo establecerse de la decisión impugnada como el tribunal realizó esa afirmación del depósito de esa prueba.

4) Continúa indicando la parte recurrente que la alzada violentó los siguientes textos legales: 1) el artículo 1 de la Ley 596-41 al considerar que mediante venta condicional de inmueble el comprador condicional adquiere los derechos reales de propiedad, cuando la referida ley establece

que solo el comprador condicional adquiere derechos reales cuando puede demostrar que pagó del precio total de la venta, cosa que no ha sucedido; 2) el artículo 1315 del Código Civil al decir que en principio la prueba de la vigencia del crédito está a cargo de la demandante cuando el mismo artículo establece que quien pretenda estar libre debe justificar el pago o hecho que produce la extinción de su obligación; 3) el artículo 1379 del Código Civil que refiere a que quien recibe indebidamente está obligado a restituir y en la especie se ha demostrado que la posesión que ocupan las demandadas es indebida y de mala fe; 4) los artículos 549, 1653 y 2279 del Código Civil cuando entendió que estuvo mal encaminada la demanda ya que de dichos textos se desprende que el propietario puede demandar la reivindicación cuando la posesión ha sido arrebatada al propietario con violencia, por fuerza o con hombres armados o cuando la posesión es indebida, ya que la contraparte no ostenta ningún título que lo acredite como poseedor de buena fe; 5) el artículo 1168 del Código Civil al validar y ejecutar un contrato de venta condicional como un contrato de venta pura y simple (definitiva) cuando este estaba suspendido en virtud del artículo 1168 del Código Civil; 6) el artículo 1166 del mismo código cuando indicó en su fallo que no debió de perseguir la reivindicación del inmueble y sus frutos pues dicho texto legal dispone que los acreedores pueden ejercitar todos los derechos y acciones correspondientes a su deudor; 7) el artículo 1109 del Código Civil cuando indica que la recurrida obtuvo la posesión de la parcela con el consentimiento del recurrente, cuando dicho texto refiere a que no hay consentimiento válido si ha sido arrancado por violencia.

5) Asimismo, aduce la recurrente que fue transgredido el principio de inmutabilidad del proceso ya que la actual recurrente con su demanda inicial perseguía que se ordenara la restitución de la posesión del propietario de la parcela más los frutos sustraídos ilegalmente por la contraparte, así como la correspondiente indemnización por los daños ocasionados por los invasores, sin embargo, esa demanda original fue “cambiada” por una litis de terrenos.

6) En su defensa sostiene la parte recurrida que el recurso debe ser rechazado ya que lo que estaba depositado en el expediente era el contrato de venta, como lo valoró la alzada en su decisión; que si la parte aducía tener el privilegio del vendedor no pagado debía pretender la ejecución del supuesto privilegio y no demandar en reivindicación, máxime cuando

no se acreditó ninguna posesión violenta; que no existe una violación a la inmutabilidad del proceso.

7) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte de apelación estuvo apoderada para conocer del recurso intentado por Antonio Risi, S. R. L. contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* que rechazó su demanda en reivindicación de propiedad y reparación de daños y perjuicios contra La Finca Unidad, S. A.S., Ingenio Cristóbal Colón, S. A. y el interviniente forzoso Consejo Estatal del Azúcar (CEA).

8) La alzada entendió procedente confirmar la sentencia dictada por el juez *a quo*, expresando los siguientes motivos:

7. Esta alzada le ha quedado probada la existencia de un contrato de compraventa válido entre los ahora litisconsortes de fecha 03 de septiembre del 1957, mediante el cual la recurrente le cedió su derecho de propiedad a la Azucarera Haina C por A. (Consejo Estatal del Azúcar). El alegato de la recurrente para ejercer su infundada acción en reivindicación es que el precio total de la venta no fue pagado, por tanto, tiene el privilegio del vendedor no pagado y que, además, la ley de registro inmobiliario a la sazón de la celebración del indicado contrato, prohibía vender condicionalmente inmuebles que no estuviesen sujetos a la formalidad de registro. Pero, tal y como justifica en su sentencia la primer juez, ese contrato aún no ha sido resuelto ni anulado por ningún tribunal, sino que por el contrario, la acción judicial que perseguía ese fin le fue declarada prescrita a la ahora recurrente. Pero aún más, si la ahora recurrente entiende que el precio total no le fue pagado, no es reivindicación lo que debe buscar o la “perturbación” del derecho de propiedad de la compradora, como pretende y en todo caso tampoco está apoderada esta jurisdicción ni de una nulidad ni rescisión del contrato que, para los fines de la causa, es un contrato válido y ejecutado. 8. Así las cosas, el inmueble cuya reivindicación se pretende, salió del patrimonio de la recurrente y carece por tanto del primer elemento de la acción ejercida, que es ser titular del derecho de propiedad. En ese sentido existe un principio del derecho procesal que versa que quien alega un derecho en justicia deberá probarlo; que no es mas que el derecho probatorio que rige los papeles respectivos de las partes en el proceso, la carga y modalidades de la prueba; al no ser aportadas pruebas que hagan a este tribunal determinar si las conclusiones están acorde a derecho es deber de este tribunal rechazar

las mismas por no estar apoyadas en elementos probatorios suficiente (sic) que hagan constatar su veracidad.

9) Los motivos indicados precedentemente ponen de manifiesto que la jurisdicción de alzada confirmó la sentencia apelada que rechazó la demanda en reivindicación inicialmente incoada por el actual recurrente en razón a que el 3 de septiembre de 1957 se probó mediante contrato que Antonio Risi, S. R. L. cedió su derecho de propiedad a Azucarena Haina, C. por A., (Consejo Estatal del Azúcar, CEA), contrato que no había sido anulado ni rescindido por ningún tribunal, sino que, por el contrario, la acción que perseguía ese fin había sido declarada prescrita; que, si la demandante-apelante pretendía que le fuera pagado el precio de la venta, no debía buscar la “reivindicación” de su derecho de propiedad; que en la acción que ocupaba su atención, quedó acreditado que el inmueble cuya reivindicación era pretendida, había salido ya del patrimonio de la recurrente, careciendo del primer elemento para esa acción, que es ser titular del derecho de propiedad.

10) Para mayor ilustración en cuanto al punto de derecho objeto de examen, es preciso señalar que la demanda en reivindicación de bienes se fundamenta sobre la existencia del derecho de propiedad que alega tener el accionante sobre un bien sujeto a controversia a propósito de la demanda<sup>751</sup>. Por su parte, la acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión, para lo cual ostenta un plazo que dependerá de su pretensión o tipo de demanda que decida iniciar, siendo el más extenso de 20 años, de conformidad con el artículo 2262 del Código Civil dominicano<sup>752</sup>.

11) En la especie la recurrente sostiene que la alzada no consideró diversas disposiciones contenidas en la Ley núm. 596-41 que refieren a la venta condicional de bienes inmuebles y su suspensión por efecto de estarse conociendo una demanda en verificación de crédito y resolución contractual por incumplimiento de pago, así como textos del Código Civil sobre la obligación de restitución de lo que se recibe de forma indebida, la falta de consentimiento, entre otras. A juicio de este plenario la corte de apelación obró dentro del ámbito de la legalidad al fallar como lo hizo,

---

751 SCJ 1ra Sala núm. 205, 26 mayo 2021. B. J. 1326

752 SCJ 1ra Sala núm. 176, 30 junio 2021. B. J. 1327

sin ser necesario que considerara esos textos legales en la forma que refiere la parte hoy recurrente ya que, estando su apoderamiento limitado a verificar la procedencia de una reivindicación a favor del recurrente de los derechos que aducía tener, dicho tribunal no debía adentrarse en examinar la validez o no de la venta que dio lugar a la transferencia de la propiedad por parte del hoy recurrente al patrimonio de Azucarera Haina C por A. (Consejo Estatal del Azúcar CEA) pues, como fue juzgado, su apoderamiento no versaba sobre nulidad o rescisión contractual, sino que, por el contrario, como atinadamente expuso la corte *a qua* en su decisión, la venta era válida en tanto que no había sido objeto de nulidad o resolución, sino que, por demás, la demanda lanzada a tales fines (resolución) había sido declarada prescrita, por lo que la reivindicación no tenía lugar en este escenario.

12) Por lo expuesto, la sentencia impugnada ha sido dictada sin adolecer los vicios que denuncia la recurrente, ahora examinados, ya que no fue acreditado a la jurisdicción de alzada que el contrato de venta fuera irregular ni que el accionante tuviera en la actualidad derecho alguno sobre el inmueble, de ahí que sus argumentos de que la posesión era indebida, que la contraparte no acreditó ser un poseedor de buena fe y que se trata de una venta condicional, encontrándose un asunto pendiente de ser decidido ante la jurisdicción de tierras, son infundados y deben ser desestimados en tanto que no eran el objeto de la demanda y por ende, no hacen variar la suerte de lo decidido.

13) En la misma línea de pensamiento, la parte recurrente sostiene que no puede establecerse de la sentencia impugnada cómo la corte afirmó que estaba depositado un documento de compraventa pura y simple. Es preciso indicar en este punto que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, que no pueden ser rebatidas por las simples enunciaciones de una parte interesada y que las sentencias son actos auténticos, cuyo contenido debe ser creído hasta inscripción en falsedad, de cuyos criterios se infiere que la sentencia así dictada tiene una presunción de certeza, pudiendo establecer este plenario que la jurisdicción de alzada forjó su criterio sobre dicha prueba cuando la tuvo a la vista de los documentos que le fueron aportados.

14) Asimismo, con dicho argumento la recurrente ha querido denunciar que laalzada desnaturalizó el contrato, en tanto que no se trataba de una venta pura y simple, sino que se trata de una venta condicional que por demás estuvo suspendida en sus efectos. Al respecto es preciso indicar que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, constituyendo esa valoración una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización; tal documento no ha sido aportado a este plenario, sin embargo, a nuestro juicio, tratándose de una demanda en reivindicación, la jurisdicción de alzada no debía examinar el contrato en cuestión desde la óptica de su cumplimiento o incumplimiento, sino, como en efecto ocurrió, desde el punto de vista de que se trataba de un contrato válido -que no había sido anulado- y en cuyo escenario no procedían las pretensiones de reivindicación en tanto que la recurrente no había acreditado tener derechos sobre el bien que reclamaba.

15) Finalmente, en cuanto a la aducida violación al principio de inmutabilidad, es preciso indicar que conforme a este principio, la demanda, como regla general, debe permanecer inalterable hasta la solución definitiva del caso. Dicha violación en la especie no se verifica en este caso ya que la recurrente sostiene que dicho principio fue transgredido por la alzada ya que pretendía con su acción la restitución de la posesión de la parcela y sus frutos, lo cual fue “cambiado” por la por una litis sobre derechos registrados, circunstancia que en modo alguno puede advertirse de la sentencia impugnada, pues, como se ha visto, la alzada rechazó la demanda en reivindicación que originalmente había presentado la actual recurrente, en los términos que le fue planteada su acción, por lo que el aspecto es infundado y debe ser desestimado y con él, procede rechazar el presente recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del proceso, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10

de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008,

**FALLA:**

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Risi, S. R. L. contra la sentencia núm. 335-2021-SSen-00206, dictada en fecha 17 de junio de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Ángel Quezada Galván, Yoel González y Eugenio de la Rosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2574**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de julio de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Administración y Mercadeo, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ricardo A. Pellerano Paradas, Vitelio Mejía Ortiz, Marcos Ant. Peralta López, Licdas. Lucy S. Objío Rodríguez y Ana J. Blandino Silfa.
<b>Recurridos:</b>	Luisa Altigracia Méndez Castellanos y Luis Rafael Méndez Castellanos.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Luz María Duquela y Tania María Karter Duquela.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la

Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Administración y Mercadeo, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Gilberto Gómez núm. 36, Distrito Nacional, representada por Marino Ginebra, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100800-1, con domicilio en el Distrito Nacional; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ricardo A. Pellerano Paradas, Vitelio Mejía Ortiz, Lucy S. Objío Rodríguez, Ana J. Blandino Silfa y Marcos Ant. Peralta López, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0974782-4, 001-0196478-1, 003-0070173-7, 001-1781017-6 y 001-1257397-3, con estudio profesional abierto en común en la avenida John F. Kennedy núm. 10, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Luisa Altagracia Méndez Castellanos y Luis Rafael Méndez Castellanos, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0120686-0 y 001-1405820-9; quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Luz María Duquela y Tania María Karter Duquela, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0145023-7 y 001-1098579-3, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 265, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 1303-2020-SEEN-00353, dictada el día 30 de julio de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**Primero:** RECHAZA el recurso de apelación principal interpuestos (sic) por la entidad **Administración y Mercadeo, S. A. (AMHSA)** y la entidad **Bayahibe Beach Resort, S. A. (Hotel Casa del Mar)**, en contra de la Sentencia Civil núm. 1427/05, dictada en fecha 28 de noviembre de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. **Segundo:** ACOGE el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora **Juana Ramona Castellanos Vargas**, representada por sus continuadores jurídicos, los señores **Luisa Altagracia Méndez**

**Castellanos y Luis Rafael Méndez Castellanos**, y en consecuencia modifica la sentencia impugnada por los motivos expuestos aumentando la indemnización a la suma de setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$700,000.00) y en los demás aspectos se confirma la sentencia recurrida. **Tercero:** CONDENA al pago de las costas del procedimiento de alzada, a la parte recurrente principal y recurrida incidental entidad **Administración y Mercadero, S. A. (AMHSA)** y la entidad **Bayahibe Beach Resort, S. A. (Hotel Casa del Mar)**, por haber sucumbido en sus pretensiones, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los licenciados **Bienvenido de Jesús Alejo Viloría, Luz María Duquela Canó, Tania María y Katia Duquela**, abogados de la parte recurrida y recúrrete (sic) incidental **Juana Ramona Castellanos Vargas**, representada por sus continuadores jurídicos, los señores **Luisa Altigracia Méndez Castellanos y Luis Rafael Méndez Castellanos**.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 27 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de la parte recurrida de fecha 3 de febrero de 2022, en el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa; c) el dictamen del procurador adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 14 de marzo de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 4 de mayo de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luisa Altigracia Méndez Castellanos y Luis Rafael Méndez Castellanos, en calidad de continuadores jurídicos de Juana Castellanos y, como parte recurrida la entidad Administración y Mercadeo, S. A.; del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere se verifica lo siguiente: **a)** Juana Castellanos interpuso una demanda en reparación de los daños y perjuicios que sufrió por la caída en las instalaciones hoteleras de Administración y Mercadeo, S. A. (AMHSA) y entidad Bayahibe Beach

Resort, S. A. (Hotel Casa del Mar), la cual fue acogida mediante sentencia núm. 1427/05, dictada en fecha 28 de noviembre de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** dicho fallo fue objeto de apelación, decidiendo la alzada rechazar los recursos y confirmar el fallo apelado; **c)** la sentencia así dictada fue casada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 108, dictada el 25 de enero de 2007, debido a que la jurisdicción de segundo grado varió la calificación jurídica sin dar oportunidad a las partes demandadas de referirse, enviando a las partes por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **d)** dicha corte de envió acogió parcialmente el recurso de apelación presentado por los continuadores jurídicos de la demandante original, aumentando la suma indemnizatoria otorgada a RD\$700,000.00 , por los motivos dados en la decisión ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la ley por falsa interpretación de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil; **segundo:** violación al derecho de defensa y al principio de igualdad; **tercero:** falta de motivación.

3) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, analizados en conjunto por su similitud, la parte recurrente sostiene que la alzada dio por sentado que el piso por el cual se desplazada Juana Ramona Castellanos Vargas era resbaloso basándose solamente en las declaraciones que dicha parte expuso, sin aportarse pruebas que así lo demostraran. Que la decisión impugnada se basa en la transcripción de las actas de audiencia de las declaraciones de testigo y los recibos y certificados médicos sin aportarse piezas documentales que refieran las circunstancias en las que se encontraba el lugar. Que no existe documento que acredite que el piso estaba resbaloso y que no había letreros o salvavidas en el área, lo cual fue afirmado por los juzgadores por las declaraciones de la demandante original, a quien le correspondía, en virtud del artículo 1315 del Código Civil, probar que el piso estaba resbaladizo o construido con un material de bajo índice de fricción que ocasionara el accidente ni tampoco que no había letreros o señales de advertencia, lo cual no hizo, por lo que la decisión adoptada contiene una errónea aplicación del texto legal indicado.

4) Aduce además la recurrente en los medios examinados que la alzada transgredió el principio de igualdad pues la alzada descartó los testimonios que dicha parte aportó en justicia por ausencia de otras pruebas que los avale, sin embargo no exigió lo mismo a la contraparte respecto a sus testimonios y declaraciones, los cuales fueron reconocidos sin la más mínima evidencia que los corrobore, lo cual se traduce en violación al derecho de defensa, máxime cuando el testigo Nathanael Vladimir Decena admitió que no estaba hospedado en el hotel resultando imposible que visitante no hospedados usen los servicios y transiten por las áreas de entretenimiento.

5) En su defensa sostiene la parte recurrida que fue acreditaba la responsabilidad civil que se indiligaba mediante las pruebas aportadas. Que la decisión impugnada contiene una exposición completa de los hechos por la cual no le otorga valor probatorio a los testimonios que presentó la recurrida en justicia, por lo que los medios deben ser desestimados.

6) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada estuvo apoderada para conocer de los recursos de apelación principal e incidental intentados contra la decisión dictada por el tribunal *a quo* que acogió parcialmente el reclamo indemnizatorio que originalmente intentó Juana Ramona Castellanos Vargas contra Administración y Mercadeo, S. A. (AMHSA) y Bayahibe Beach Resort, S. A. (Hotel Casa del Mar).

7) La corte de apelación, en ocasión del envío dispuesto por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechazó el recurso principal planteado por Administración y Mercadeo, S. A., por los siguientes motivos: *De conformidad con las pruebas aportadas a este proceso, así como las declaraciones del testigo y la señora Juana Ramona Castellanos Vargas, se encontraba en el Hotel Casa del Mar Bayahibe la Romana a finales del 2001, cuando ocurrió el accidente mientras se disponía a salir de jacuzzi, cuyo piso era de mármol, sin que le fueran prestadas las debidas asistencias por parte del personal del hotel, "médico u salvavidas", o que hubiera alguna señalización que indique que el piso era resbaloso para que la misma tomara las medidas precautorias a fin de no salir lesionada. Que, ante la falta de pruebas de medidas precautorias tomadas por la parte hoy recurrente, esta Sala de la Corte procede rechazar el recurso de apelación principal (...).*

8) Para forjar su criterio, la jurisdicción de alzada tuvo a la vista la transcripción del acta de audiencia celebrada ante el tribunal *a quo* en fecha 21 de mayo de 2004 en que Juana Ramona Castellano Vargas compareció y declaró ante el tribunal. Así como las declaraciones de los testigos Nathanael Vladimir Decena Berroa, Ramón Gil Hezel e Inocencio Mercedes y los múltiples recibos de compra de medicamentos, recetas médicas y certificaciones de ortopedia. La corte de apelación indicó que *En cuanto a las declaraciones presentadas por el personal del hotel señores Ramón Gil Hezel e Inocencio Mercedes, serán descartadas puesto que los mismos (sic) debieron estar acompañadas por otros documentos que certifiquen su validez, como nómina del personal médico, fotografías del área, la presencia del médico u salvavidas o cualquier otro documento que pudiera probar que el completo hotelero contaba con las herramientas de lugar para asistir a la señora al momento de la caída.*

9) Conforme se advierte de la decisión, la controversia entre las partes tuvo su origen en el hecho de que la señora Juana Ramona Castellanos Vargas, madre fallecida de los actuales recurridos en casación, sufrió una caída en las escaleras del jacuzzi en las instalaciones del hotel donde se alojaba, propiedad de la recurrente, sufriendo lesiones físicas.

10) Cabe puntualizar que las empresas hoteleras con la categoría de *Resort* se identifican por ofrecer además de una habitación para el alojamiento, una variedad de actividades o servicios de carácter complementarios a cambio de un precio determinado, razón por la cual cuando se formaliza un contrato de hospedaje con servicios adicionales propios de esos establecimientos que operan bajo la modalidad de “todo incluido”, la empresa asume como prestación principal el deber de brindar hospedaje y proveerles durante el tiempo de permanencia otros servicios de esparcimiento y como contraprestación el huésped se obliga al pago del monto establecido para beneficiarse de dichos servicios<sup>753</sup>.

11) Esta Primera Sala mantiene el criterio que, la relación que vincula a un hotel explotado comercialmente con su cliente puede generar, además del conjunto de deberes primarios pactados en la prestación principal, un deber accesorio de seguridad que integra y amplía, expresa o tácitamente, aquella prestación principal prevista como son el

753 SCJ 1ra Sala núm. 1429 /2021, 26 mayo 2021. B. J. Inédito (Mar Taino, S. A. Tureymar, S. A. y Seguros Universal, S. A., vs. Heidi Ann Perro)

alojamiento, servicio de comidas, suministro de bebidas y diversos tipos de entretenimiento o esparcimiento, así como el deber de seguridad, para preservar la integridad física o la vida de las personas<sup>754</sup>.

12) Además, es preciso señalar que la carga de la prueba ha sido objeto de incontables debates a lo largo de la evolución de los estándares del proceso, estableciéndose diversas vertientes al momento de probar los hechos de la causa, resultando oportuno puntualizar que en nuestro marco jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, configurándose la máxima jurídica que reza *onus probandi incumbit actori* (la carga de la prueba incumbe al actor); mientras que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, de lo que se desprende que cuando que el demandado asume un rol activo, pasa a tener lugar la inversión de posición probatoria que se expresa en el adagio *reus in excipiendo fit actor*.

13) Sin embargo, ha sido reconocido que dicha regla es pasible de excepciones, admitiéndose que los jueces del fondo deben evaluar -en atención a las circunstancias especiales del caso en concreto- cuando pueden tener aplicación dichas excepciones, siempre en observancia de las garantías mínimas del debido proceso y la tutela judicial efectiva. El Tribunal Constitucional en su decisión núm. TC/0106/13 se pronunció en el sentido siguiente: *en cuanto a la carga de la prueba prescrita por el artículo 1315 del Código Civil, debemos precisar que dicho texto no tiene carácter constitucional, razón por la cual nada impide que el legislador pueda dictar excepciones al principio que ese texto legal establece*<sup>755</sup>.

14) La excepción a la regla estática de la carga probatoria sobre el demandante se justifica en materia de consumo, en el entendido de que el consumidor o usuario goza de una protección especial de parte de nuestro ordenamiento jurídico y cuyas reglas son de orden público, de conformidad con el artículo 2 de la Ley núm. 358-05, del 26 de julio de 2005, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, que además reviste de un carácter constitucional, según el artículo 53 de la Carta Magna.

---

754 SCJ 1ra. Sala núm. 146, 27 noviembre 2019. B. J. 1308

755 Tribunal Constitucional, núm. TC/0106/13, 20 de junio de 2013.

15) La referida protección especial está contenida en la Ley núm. 358-05, cuyo objetivo es mitigar los efectos perniciosos de la desigualdad existente entre los usuarios y los proveedores y así proteger los derechos fundamentales de la parte débil en relaciones de esta naturaleza; tal como se advierte del contenido de varias disposiciones de la citada Ley, a saber: i) Literal g) del artículo 33 que reconoce como un derecho fundamental del consumidor o usuario “Acceder a los órganos jurisdiccionales correspondientes para la protección de sus derechos y legítimos intereses, mediante un procedimiento breve y gratuito”; ii) Literal c) del artículo 83 que prohíbe las cláusulas contractuales que inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor. Siendo uno de los principios que rige el derecho de consumo la máxima jurídica *in dubio pro consumitore* (la duda favorece al consumidor), consagrada en el artículo 1 de la aludida Ley, según la cual en caso de dudas las disposiciones serán siempre interpretadas de la forma más favorable para el consumidor.

16) Si bien nuestro ordenamiento jurídico no consagra de manera expresa la obligación de seguridad cuando se trata de prestación de servicio puesto que el artículo 102 de la Ley General de Protección del Consumidor o Usuarios, núm. 358-05, se concentra básicamente en desarrollar lo relativo a este aspecto en caso de productos defectuosos, no es menos cierto que es criterio doctrinal que esa obligación accesoria y subyacente de seguridad se presenta en todos aquellos contratos en que el acreedor físicamente o sus bienes quedan bajo el control del proveedor del servicio, manifestándose esa sujeción o dependencia cuando en el cumplimiento de la prestación principal una persona entrega su seguridad física a otra persona física o moral, con el fin de que esta última ejecute en su beneficio cierta prestación, y es en ese contexto del contrato que se configura el deber de seguridad, esto es, en la obligación cuidado y atención que el deudor de la obligación debe brindar al usuario del servicio<sup>756</sup>.

17) De lo expuesto se advierte que, en materia de derecho de consumo, opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el artículo 1315 del Código Civil, en el que le corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio *in dubio pro consumitore*.

756 SCJ 1ra. Sala núm. 146, 27 noviembre 2019. B. J. 1308



18) En el presente caso la alzada ha realizado una correcta aplicación del contenido del artículo 1315 del Código Civil pues ante los argumentos y declaraciones de la demandante, que expuso cómo sufrió una caída en el área del jacuzzi, así como del testigo que presentó que acreditó cómo ocurrió el siniestro, aunado a los recibos y facturas en que se advertían los gastos en que incurrió por las lesiones sufridas, por lo que, tratándose de la prestación de un servicio, correspondía a la parte demandada original, que como se ha dicho, por estar en mejores condiciones, demostrar que dicho espacio del hotel ofertaba un estándar de seguridad que no era posible que ocurriera el hecho sino por la falta del consumidor.

19) Así, en cuanto al argumento de que la alzada descartó los testigos que aportó, exigiéndole otras pruebas que acreditaran sus declaraciones, lo cual no exigió a los testigos de la contraparte, es preciso indicar que dicho ejercicio de la jurisdicción de alzada fue la aplicación del poder soberano del que están investidos los jueces de fondo en la valoración y depuración de la prueba; de manera que la alzada realizó una ponderación de las pruebas aportadas, lo que evidencia que ejerció la facultad conferida en ese sentido, máxime cuando tratándose, como se ha visto, de un caso de derecho de consumo, el consumidor o usuario goza de una protección especial de parte de nuestro ordenamiento jurídico y opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el artículo 1315 del Código Civil, en el que le corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, siendo que las demandadas estaban en condiciones de probar, mediante pruebas -lo cual no podía hacer la demandante- que el piso no ofertaba la seguridad necesaria para un disfrute seguro de dicho espacio de esparcimiento para los clientes, máxime cuando la alzada indicó que dicha parte demandada no demostró con fotografías del área, la presencia del médico o salvavidas o cualquier otra prueba que el complejo hotelero contara con las herramientas de lugar para asistirle al momento de la caída.

20) En ese sentido, es sobreabundante el argumento dado por la alzada que ahora se impugna y no trasciende a fin de anular la sentencia recurrida, toda vez que la motivación que retuvo la alzada para rechazar es suficiente en buen derecho, en tanto que no demostró la hoy recurrente mediante documentos que pudieran acreditar que el complejo hotelero contaba con las herramientas de lugar para asistir a la señora al momento

de la caída, por lo que la alzada no incurrió en los vicios denunciados y procede desestimar los medios examinados.

21) En cuanto al argumento de que el testigo admitió que no estaba hospedado en el hotel resultando imposible que visitantes no hospedados usen los servicios y transiten por las áreas de entretenimiento, se trata de un argumento que no impugna la sentencia recurrida desde el punto de vista de la legalidad, por lo que debe ser declarado inadmisibile.

22) En el tercer medio de casación la parte recurrente sostiene que la alzada transgredió el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil ya que la decisión adoptada no puede identificar claramente cuáles son los criterios aplicados en caso y el razonamiento al respecto. Que la decisión adoptada no contiene una relación de los hechos ocurridos entre las partes, no justificándose la decisión de aumentar la indemnización, pues se limitan a referir a la intervención quirúrgica, los gastos y el tiempo de recuperación así como el dolor, la angustia y la molestia, sin embargo, a decir del recurrente, de los supuestos gastos incurridos para la recuperación, llegó únicamente al 7% de las indemnizaciones otorgadas pues de las facturas descritas en las páginas 18-19 se advierte que los gastos ascendieron a RD\$48,844.00, resultando desproporcional las sumas otorgadas, máxime cuando se otorgaron montos a favor de Luis Rafael Méndez Castellanos sin que se demostrara su vínculo con la accionante original, pues solo consta que examinó el acta de nacimiento de Luisa Altagracia.

23) En su defensa sostiene la parte recurrida que la alzada fijó soberanamente el monto que reparase el daño integral sufrido, lo cual justifica en su totalidad el monto otorgado.

24) La sentencia impugnada pone de manifiesto, en cuanto al recurso de apelación incidental presentado por la demandante original, que fue continuado jurídicamente por sus sucesores, con el cual se pretendía el aumento del monto indemnizatorio otorgado por el juez *a quo* de D\$400,000.00, que la alzada aumentó a la condena a RD\$700,000.00 por lo siguiente: *De los diferentes certificados médicos depositados se evidencia que la señora Juana Ramona Castellanos Vargas sufrió lesiones de tobillo izquierdo y derecho, siendo operada por fracturas en la cadera curables en un período de 90 días, por el cual el tribunal a quo otorgó como indemnización moral por la suma de (...) Atendiendo a la magnitud del*

*daño recibido por la señora Juana Ramona Castellanos Vargas, esta Sala de la Corte entiende que la suma otorgada por el juez a-quo es irrisoria, desproporcional y debe ser aumentada al monto que establecerá la Corte en el dispositivo de esta sentencia atendiendo a la intervención quirúrgica de la señora, los gastos incurridos conforme a las facturas depositadas y el tiempo de curación indicado en el certificado médico aportado, así como el dolor, la angustia y molestia que el incidente le causó.*

25) En el dispositivo se advierte que el aumento de la suma indemnizatoria dispuesta fue acordado a la fenecida Juana Ramona Castellanos Vargas, representada por sus continuadores jurídicos, Luisa Altagracia Méndez Castellanos y Luis Rafael Méndez Castellanos.

26) Es preciso señalar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

27) De lo expuesto precedentemente, se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como de los parámetros del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto cuanto la sentencia impugnada hizo constar como fundamento que los hechos se subsumían en el régimen de responsabilidad civil reclamada así como los gastos incurridos por el siniestro y los daños morales sufridos a consecuencia de él; todo lo cual realizó estableciendo motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, máxime cuando en la falta de calidad de Luis Rafael Méndez Castellanos no fue discutida en la jurisdicción de

alzada, tratándose por demás de un recurso conocido por dicho tribunal con motivo de un envío de este plenario. En esas atenciones, se advierte que realizó dicho tribunal un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho, por tanto, procede desestimar los agravios invocados y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

28) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del proceso, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; Ley núm. 358-05, del 26 de julio de 2005, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario,

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Administración y Mercadeo, S. A. contra la sentencia núm. 1303-2020-SEEN-00353, dictada el día 30 de julio de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de las Lcdas. Luz María Duquela Cano y Tania María Karter Duquela, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2575**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Raimunda Castillo Andújar.
<b>Abogado:</b>	Lic. Santiago Antonio Bonilla Meléndez.
<b>Recurrido:</b>	Gabriel Pellicot.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Ysis Troche Taveras y Berenice Baldera Navarro.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Caduco/Inadmisible*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Raimunda Castillo Andújar, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0028949-8, domiciliada en la casa núm. 135, distrito municipal El Limón, Santa Bárbara de Samaná; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Santiago Antonio Bonilla Meléndez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0224126-2, con estudio profesional abierto en la avenida Costa Rica núm. 186, sector Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En el presente proceso figura como parte recurrida Gabriel Pellicot, francés, mayor de edad, pasaporte núm. 14DR86151, domiciliado en Francia; y 2) Loma Bonita, S. A., constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio en el Distrito Nacional; quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Ysis Troche Taveras y Berenice Baldera Navarro, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0727996-0 y 001-0760722-8, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Abraham Lincoln, Unicentro Plaza, local núm. 39, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00910, dictada en fecha 31 de octubre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**Primero:** *Declara inadmisibile de oficio, el recurso de apelación interpuesto por los señores RAIMUNDA CASTILLO ANDÚJAR y GABRIEL CASTILLO ANDÚJAR, mediante acto número 008/2019 de fecha 15 de enero de 2019, instrumentado por el ministerial Eugenio de Jesús Zapata, de estrado del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil número 037-2018-SSEN-01571, relativa al expediente número 037-2016-ECIV-00953, de fecha 27 de septiembre de 2018, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de las entidades Loma Bonita, S.R.L. y Compañía Europea de Turismo, C. por A., por las razones dadas; Segundo:* *Compensa las costas del procedimiento, por los motivos anteriormente expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 24 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente

invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 15 de junio de 2021, en el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa; c) el dictamen del procurador adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 21 de marzo de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 25 de mayo de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

#### LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Raimunda Castillo Andújar y, como parte recurrida Gabriel Pellicot y Loma Bonita, S. A.; del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere se verifica lo siguiente: **a)** Raimunda Castillo Andújar y Gabriel Castillo Andújar interpusieron una demanda en falta de constitución legal contra Loma Bonita, S. A. y la Compañía Europea de Turismo, C. por A., la cual fue decidida mediante sentencia núm. 037-2018-SEEN-01571, dictada el 27 de septiembre de 2018, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el tenor de declarar el tribunal su incompetencia para conocer de la demanda, estableciendo que el tribunal competente es la jurisdicción original de Samaná; **b)** dicho fallo fue objeto de un recurso de apelación, decidiendo la alzada oficiosamente declararlo inadmisibile debido a que la sentencia impugnada no era susceptible de ese recurso, conforme consta en el fallo ahora impugnado en casación.

2) Previo al examen de los medios de casación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad y si se han respetado las garantías constitucionales otorgadas a las partes, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley,

según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, de fecha 15 de agosto de 2017 en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes en casación; que, el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Conforme al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: *En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados.*

7) De su lado, con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a



la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el referido artículo 7, con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aún de oficio.

8) En el caso ocurrente, de las piezas que reposan en el expediente se verifica lo siguiente: a) que en fecha 24 de febrero del 2020, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto al tenor del cual autorizó a la parte recurrente, Raimunda Castillo Andújar, a emplazar a la parte recurrida, Loma Bonita, S. A., en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) que en virtud del acto núm. 181/2020, de fecha 19 de noviembre de 2020, instrumentado por el ministerial José Andrés Paulino, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la hoy recurrente emplazó a Gabriel Pellicot para que compareciera ante esta Corte de Casación.

9) Derivado de todo lo anterior, al no emplazarse a la recurrida Loma Bonita, S. A., tal y como dispone el artículo 6 de la Ley de Procedimiento de Casación, en cuanto a la misma se impone declarar la caducidad del presente recurso de casación.

10) Por otro lado, es preciso indicar que, en el acto de emplazamiento núm. 118/2020, ya descrito, la parte recurrente únicamente emplazó a Gabriel Pellicot, no obstante haberse comprobado que dicha parte no fue autorizada a ser emplazada en el auto emitido por el Presidente en ocasión del presente recurso de casación, tampoco figurando dicha parte como recurrente o recurrida en la sentencia ahora impugnada. En ese sentido, ha sido juzgado que el emplazamiento debe ser considerado nulo cuando no existe respecto de la parte emplazada, o una de ellas, autorización del Presidente de la Suprema Corte de Justicia a esos fines<sup>757</sup>.

11) En consecuencia, se impone declarar de oficio inadmisibles el presente recurso de casación respecto de dicha parte, por lo que no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

---

757 SCJ 1ra. Sala núm. 17, 5 septiembre 2012, B. J. 1222

12) En cuanto a las costas se refiere, procede que estas sean compensadas, por haberse decidido el recurso de casación por un medio suplido de oficio por esta sala.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 4 y 6 Ley núm. 3726-53; Art. 44 Ley núm. 834-78,

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA CADUCO, respecto a la recurrida Loma Bonita, S. A., el recurso de casación interpuesto por Raimunda Castillo Andújar contra la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00910, dictada en fecha 31 de octubre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas precedentemente.

**SEGUNDO:** DECLARA INADMISIBLE, respecto a Gabriel Pellicot, el recurso de casación interpuesto por Raimunda Castillo Andújar contra la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00910, dictada en fecha 31 de octubre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**TERCERO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2576**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de abril de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Miralba Montilla.
<b>Abogado:</b>	Dr. Reynaldo de los Santos.
<b>Recurrido:</b>	Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Leonel Melo Guerrero, Lucas A. Guzmán López, Natachú Domínguez Alvarado y Licda. Mary Ann López Mena.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miralba Montilla, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0826018-3, domiciliada y residente en la calle Segunda núm. 2, urbanización Velazcasas, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Reynaldo de los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0326934-6, con estudio profesional abierto en la calle 5ta. núm. 1, casi esquina Club Activo 20-30, urbanización Capotillo, Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En el presente proceso figura como parte recurrida el Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, entidad de intermediación financiera constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social principal ubicado en la avenida John F. Kennedy núm. 3, ensanche Miraflores, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidenta senior fiduciaria, Susana Reid de Méndez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0752371-4, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Leonel Melo Guerrero, Lucas A. Guzmán López, Natachú Domínguez Alvarado y Mary Ann López Mena, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1015092-7, 001-1627588-4, 054-0135445-0 y 001-1813208-3, con estudio profesional abierto en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 150, Torre Diandy XIX, pisos 10 y 11, sector La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 310-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación incoado por la señora Miralba Montilla Sánchez mediante el Acto No. 215/2014, instrumentado en fecha veinte (20) de febrero del año dos mil catorce (2014), por el Curial José Miguel Lugo Adames, de estrados del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 00566/13, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil trece (2013), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con ocasión de la demanda original en Reparación de Daños y Perjuicios, lanzada por la parte hoy

recurrente la señora Miralba Montilla Sánchez, en contra de la parte hoy recurrida la entidad Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, por haber sido instrumentado conforme al derecho. SEGUNDO: En cuanto al fondo de la referida acción recursoria, RECHAZA la misma; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la citada sentencia recurrida, marcada con el No. 00566/13, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil trece (2013); esto así, atendiendo a las razones de hecho y de derecho vertidas en la parte considerativa de la presente sentencia. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, la señora Miralba Montilla Sánchez, al pago de las costas procesales, a favor y provecho de los letrados Leonel Melo Guerrero, Lucas A. Guzmán López, Natachú Domínguez Alvarado y Mary Ann López Mena, quien hizo la afirmación de rigor.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de julio de 2015, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 31 de agosto de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de mayo de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 31 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Miralba Montilla, y como parte recurrida Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 8 de febrero de 2011 fue librado por Hiran Rivera Ramos el cheque núm. 014340 a nombre de Miralba Sánchez Montilla, del Banco Dominicano del Progreso, S. A., por un valor de RD\$6,020,000.00; **b)** Miralba Montilla interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios por devolución

de cheque en contra del Banco Dominicano del Progreso, S. A., la cual fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 00566/13, de fecha 31 de julio de 2013; **c)** la indicada decisión se recurrió en apelación, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, quien confirmó en todas sus partes la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de ponderación de documentos debatidos en el plenario. Insuficiencia de motivos; **segundo:** contradicción entre los motivos entre sí y entre sus motivos y el dispositivo; **tercero:** errónea interpretación de los hechos y de la ley; peor aplicación del derecho. Desnaturalización de los hechos y de las pruebas del proceso.

3) En el desarrollo de los referidos medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* omitió ponderar el cheque núm. 004221, emitido el 28 de diciembre de 2005 por Hiran Rivera, con el que se pretendía demostrar que la firma del indicado señor es la misma que figura estampada en el cheque en que se fundamentó la presente demanda, y de cuya valoración los jueces hubiesen podido verificar, como peritos de peritos que son, que la negativa de la recurrida a cambiar el instrumento de pago en cuestión carecía de asidero y fundamento, por lo que hubiese variado la suerte de la decisión; b) que la alzada incidió en la contradicción de motivos al reconocer por un lado que el Banco Dominicano del Progreso, S. A., le prestaba servicios bancarios a Hiran Rivera Ramos, quien suscribió la cuenta de la cual fue expedida el cheque devuelto, lo que demuestra que dicho señor si libró y endosó a nombre de la demandante original el aludido instrumento de pago, por lo que no podía negarse a cambiarlo, a pena de comprometer su responsabilidad civil, sin embargo, más adelante indicó que la entidad bancaria cumplió con lo establecido en el literal a del artículo 33 de la Ley de Cheques, ya que la firma del librador no se correspondía con la registrada en la base de datos de la recurrida, y para prevenir cualquier detrimento en perjuicio del titular de la cuenta tomaron las medidas de lugar, consideraciones que entrañan una evidente contradicción que excluye el sentido lógico que debe tener toda sentencia, extendiéndose dicho vicio al dispositivo que confirmó la decisión apelada y rechazó la demanda original; c) que la

corte realizó una errónea interpretación de la ley y desnaturalizó los hechos y pruebas de la causa, puesto que para justificar su fallo hizo acopio de las disposiciones del literal a del artículo 33 de la Ley de Cheques, sin tomar en cuenta que para hacer uso de las prerrogativas señaladas en el indicado texto legal se debía presentar un aval serio que le sirviera de fundamento, como lo sería una experticia que demostrara que la firma que figura en el cheque en cuestión no se correspondía con la del emisor del mismo, cosa que la recurrida no hizo, a pesar de que se aportó otro cheque librado por Hiran Rivera Ramos, en el que consta que su firma es idéntica a la plasmada en el instrumento de pago devuelto, prueba que fue obviada por la jurisdicción *a qua*.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que la corte *a qua* si observó y reconoció el depósito del cheque núm. 004221 al que hace alusión la recurrente, sin embargo, pese a este, confirmó otros medios de pruebas, tales como informativo testimonial, declaración jurada, notas médicas, comunicaciones, entre otros, que le permitieron establecer que el emisor del cheque padece de Alzheimer y que no era cierto que haya librado el cheque en cuestión; b) que la demandante original estaba llamada a demostrar que el cheque núm. 014340 de fecha 8 de abril de 2011, fue expedido por Hiran Rivera Ramos, cosa que no hizo; c) que en la especie no hubo falta de ponderación de documentos, ni mucho menos insuficiencia de motivos, pues la alzada decidió conforme a los lineamientos legales aplicables; d) que la corte en ningún momento indicó que Hiran Rivera Ramos endosó el cheque reclamado, sino que más bien reconoció que dicho señor era usuario del Banco Dominicano del Progreso, S. A., y que de su cuenta bancaria fue emitido a nombre de la recurrente el cheque de que se trata, mismo que fue devuelto por una discrepancia entre la firma que tenía y la que estaba registrada en su sistema, lo que no da lugar a una contradicción entre los motivos y el dispositivo del fallo objetado; e) que en expediente constaban pruebas fehacientes que demostraban las dudas razonables sobre la firma de Hiran Rivera Ramos, la cual fue verificada por el banco para desestimar el cheque que presentó la accionante primigenia, quien en lugar de subsanar la anomalía prefirió demandar en responsabilidad civil a la actual encausada, en contraposición a lo que establece la ley especial que rige la materia; f) que ante primer grado compareció un agente especializado en firmas, medida al tenor de la cual

quedó demostrada la diferencia entre la firma registrada y la estampada en el cheque devuelto, por lo que no hubo desnaturalización de los hechos ni una incorrecta aplicación del derecho.

5) La sentencia impugnada se fundamenta, en respuesta a los aspectos examinados, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“(…) examinamos que la parte recurrente, para apoyar su recurso (...) depositó las siguientes piezas: 1) Copia del cheque No. 014340, de fecha 08 de febrero del año 2011, emitido a nombre de la señora Miralba Sánchez Montilla, del Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple; 2) Copia del cheque No. 004221, de fecha 28 de diciembre del año 2005, emitido por el señor Hiran Rivera Ramos, entidad Centro Gas Dominicano, S. A., lo cual es nulo pero contiene la firma del señor Hiran Rivera Ramos. Que de su lado, a fines de corroborar sus medios defensoriales, la parte recurrida hizo la siguiente oferta probatoria: 1) Nota médica de fecha 03 de mayo del año 2011, emitida por el Dr. Edwin N. Peguero Rivera, donde el certifica lo siguiente: *“a quien pueda interesar: la presente es para indicar que el paciente en el epígrafe ha estado en mi práctica de neurología desde enero 31, 2008, padece de Alzheimer en estado de moderado a severo. El paciente no está capacitado para hacer sus finanzas debido a este diagnóstico”*; 2) Comunicación del Banco Progreso de fecha 10 de noviembre del año 2011, (...) donde certifican lo siguiente: *“Certificamos que el cheque No. 014340 por un valor de RD\$6,020,000.00 de fecha 08-02-2011 a favor de la Sra. Miralba Montilla Sánchez de la cuenta 012-0349813 de Hiran Rivera Ramos contiene una firma la cual difiere de la que reposa en nuestros registros. Certificamos que la firma contenida en el cheque antes descrito difiere. Anexo la firma del señor Hiran Rivera Ramos, como figura registrada en nuestros archivos”*. Que en sintonía con la consideración precedente, examinamos que los artículos 32 y 33 de la Ley de Cheques, No. 2859, del 30 de abril de 1951, han sido invocados por la recurrente, la que se ha limitado a resaltar que el librador fue contactado y éste dijo que sí, que la firma puesta en el cheque era suya y que, por tanto, autorizaba el pago de dicho cheque. Sin depositar ésta (recurrente) documentación alguna que dé cuenta de que, en efecto, la firma que aparece en dicho instrumento de pago es la que suele utilizar el librador para sus actividades comerciales. Todo lo contrario, lo que ha quedado establecido mediante sendas medidas de instrucción, estudiadas de



manera conjunta y armónica con las demás piezas que forman el expediente, es que con quien se habló ante el descrito impasse fue con los hijos del alegado librador, señor Hiran Rivera Ramos; externando estas personas que su padre (librador) padece de Alzheimer y que no es cierto que haya expedido tal cheque. (...) el expediente ha puesto de manifiesto que se cumplió con el precepto instituido en la letra (a) del artículo 33 de la Ley de Cheques, en el sentido de abstenerse de hacer el canje de dicho instrumento de pago, ya que la firma del librador no correspondía con la registrada en la base de datos de la entidad bancaria, y para prevenir cualquier situación en detrimento del señor Hiran Rivera Ramos, se tomaron las medidas pertinentes, lo que en modo alguno puede criticar la señora Miralba Montilla Sánchez, puesto que tales medidas de seguridad son mandatos de la ley. Que así las cosas, ante la ausencia de falta a cargo de la entidad Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, y siendo la falta un elemento esencial para el sistema de responsabilidad civil invocado, se impone el rechazo del recurso estudiado y la confirmación de la sentencia recurrida”.

6) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* retuvo que, a pesar de que la apelante alegara que el librador fue contactado y supuestamente afirmó que autorizaba el pago del cheque, lo cierto es que no depositó ningún elemento probatorio que diera cuenta de que la firma estampada en dicho instrumento de pago fuera la que Hiran Rivera Ramos utilizara para sus actividades comerciales, sino que al contrario, quedó demostrado, con la celebración de medidas de instrucción, que con quién habló la entidad bancaria fue con los hijos del librador, quienes externaron que su padre padecía de Alzheimer y que no expidió el cheque en cuestión. De manera que, a su juicio, el Banco Dominicano del Progreso, S. A., al abstenerse de canjear el instrumento de pago en cuestión para prevenir cualquier detrimento en perjuicio de su cliente, por no coincidir la firma del emisor con la registrada en su base de datos, actuó conforme a las disposiciones del literal a del artículo 33 de la Ley de Cheques, por lo que no pudo retener falta a su cargo, siendo esta un elemento esencial para la responsabilidad civil reclamada. Motivos por los que desestimó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada que acogió al fondo la demanda original.

7) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que se incurre en el vicio de violación a la ley cuando los tribunales dejan de aplicar el texto

legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma.

8) A propósito de lo que aquí se impugna es preciso señalar que cuando se suscribe un contrato para la apertura de una cuenta de cheques, el cliente confía plenamente en la entidad bancaria la administración y custodia de su patrimonio, encontrándose esa confianza cimentada básicamente en la imagen de solidez y de experiencia que, en el ramo de las finanzas, refleja el propio banco en el mercado, proyección esta que forja en el cliente la seguridad de que la entidad de intermediación financiera asumirá con pericia y diligencia la obligación de proteger sus intereses<sup>758</sup>.

9) El literal a) del artículo 33 de la Ley de Cheques, núm. 2859 del 30 de abril de 1951, establece que el librado deberá rehusarse al pago del cheque: *cuando, a juicio del librado, el cheque presentado tenga indicios de alteración o falsificación, o mientras haya fundadas sospechas de que ha sido alterado o falsificado, y deberá comunicar a más tardar el día hábil siguiente a aquel cuyo nombre aparezca en el cheque como librador, tanto el nombre de la persona que ha presentado el cheque como las circunstancias de la presentación.*

10) Respecto a la falta de ponderación de prueba la jurisprudencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que este vicio solo constituye una causal de casación cuando se trate de elementos probatorios decisivos para la suerte de la decisión, puesto que los jueces del fondo no están obligados a valorar extensamente todas las pruebas aportadas a la causa, sino solo aquellas que resulten relevantes para sustentar su convicción acerca del litigio.

11) De la lectura de la sentencia impugnada se desprende que la alzada hizo constar que fue aportado el cheque núm. 004221, de fecha 28 de diciembre de 2005, librado por Hiran Rivera Ramos a favor de Centro Gas Dominicano, en el que, a pesar de ser nulo, figuraba la firma del referido señor. Sin embargo, más adelante indica que también fue depositada una certificación emitida por el Banco Dominicano del Progreso, S. A.,

758 SCJ, 1ra Sala, núm. 68, 26 de septiembre de 2012, B. J. 1222

en la que certifica que la firma contenida en cheque devuelto, marcado con el núm. 014340 del 8 de febrero de 2011 emitido a favor de la hoy recurrente por la suma de RD\$6,020,000.00, difiere de la firma registrada en sus archivos, la cual anexa al final del referido documento; aparte de que adicional a esto se celebraron medidas de instrucción al tenor de las cuales quedo establecido que la entidad bancaria se comunicó con los hijos del librador, Hiran Rivera Ramos, quienes externaron que su padre padecía de Alzheimer y que no era cierto que hubiese emitido el cheque en cuestión, situación que fue corroborada con la nota médica expedida por el Dr. Edwin N. Peguero Rivera, el 3 de mayo de 2011.

12) La valoración de los elementos probatorios aportados a la litis constituye una cuestión de hecho de la exclusiva potestad de los jueces del fondo, quienes en virtud de su poder soberano de apreciación están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio; por lo que bien pueden otorgarle mayor valor probatorio a unos y desechar otros sin incurrir en vicio alguno, salvo que se incurra en la desnaturalización de los hechos, modificado o interpretando de manera errónea las pruebas valoradas, atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas, cuestión que no ha ocurrido en la especie, puesto que de la revisión tanto de la firma estampada en el cheque devuelto marcado con el núm. 014340, como de la certificación emitida por la recurrente, donde anexa la firma de Hiran Rivera Ramos que tiene registrada en su sistema, ambos aportados en ocasión del presente recurso, se verifica que ciertamente existe una discrepancia entre una y otra. Ejercicio que se realiza conforme a la facultad excepcional que tiene esta Corte de Casación para observar si la jurisdicción actuante le ha dado a los documentos ponderados su verdadero sentido o alcance, como de hecho hizo.

13) Con relación a la experticia caligráfica, que según sostiene la parte recurrente debió celebrarse con la finalidad de que se demostrara si la firma que figura en el cheque en cuestión se correspondía o no con la del librador, es preciso señalar que si bien los jueces del fondo ostentan un papel activo en el ejercicio de su función jurisdiccional, lo que le permite ordenar de oficio las medidas de instrucción que entienda necesarias para la búsqueda de la verdad, si así lo considera útil y necesario, esto no les obliga a subsanar las deficiencias en las que incurran las partes durante su actividad probatoria, sobre todo, si como en la especie, se

verifica que la apelante ejerció oportunamente su derecho de defensa y tuvo la oportunidad de solicitar la medida aludida.

14) Por otro lado, la recurrente alega que la alzada incurrió en la contradicción de motivos al afirmar que el Banco Dominicano del Progreso, S. A., le prestaba servicios bancarios a Hiran Rivera Ramos, quien suscribió la cuenta de la cual fue expedida el cheque devuelto, reconociendo que dicho señor si libró y endosó el instrumento de pago en cuestión, por lo que no podía negarse a cambiarlo, empero, más adelante indicó que la referida entidad bancaria cumplió con el literal a del artículo 33 de la Ley de Cheques, al rehusarse al desembolso por no coincidir con la firma del cheque con la registrada en su base de datos.

15) Ha sido juzgado por esta Sala que para que se configure el vicio de contradicción de motivos, es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones presuntamente contradictorias, fueran estas de hecho de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia, de tal forma que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos.

16) El estudio de la decisión recurrida pone de manifiesto que la corte *a qua* hizo constar, al respecto de lo sostenido por la recurrente, que: *las nociones jurídicas esbozada ut supra, de usuario y de proveedor de servicios, aplican en la especie, en tanto que la parte hoy recurrida, entidad Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple presta servicios bancarios a los usuarios, y el señor Hiram Rivera Ramos, justamente era usuario de tales servicios bancarios, suscribiendo una cuenta de la cual fue expedido el cheque No. 01430, de fecha 08 de febrero del año 2011, librado por el citado señor Hiran Rivera Ramos a favor de la señora Miralba Montilla Sánchez. Por vía de consecuencia, ha lugar a juzgarse el proceder del Banco conforme las reglas instituidas en la Ley No. 308-05, es obligación de los proveedores de servicios, entre otros, cumplir con todas las normas de seguridad establecidas para los servicios que ofertan; en este caso, el expediente ha puesto de manifiesto que se cumplió con el precepto instituido en la letra (a) del artículo 33 de la Ley de Cheques, en el sentido de abstenerse de hacer el canje de dicho instrumento de pago, ya que la firma no correspondía con la registrada en la base de datos de la entidad bancaria, y para prevenir cualquier situación en detrimento del señor Hiran Rivera Ramos, se tomaron las medidas pertinentes, lo que en*

*modo alguno puede criticar la señora Miralba Montilla Sánchez, puesto que tales medidas de seguridad son mandatos de la ley.*

17) De lo anterior se retiene que la alzada señaló que Hiran Rivera Ramos era usuario de los servicios bancarios del Banco Dominicano del Progreso, S. A., y que precisamente el cheque devuelto fue expedido de la cuenta suscrita por el referido señor. Sin embargo, contrario a los sostenido por la recurrente, no se evidencia que dicha jurisdicción haya afirmado que Hiran Rivera Ramos libró y endosó el instrumento de pago en cuestión, sino que se verificó que la firma estampada en el cheque no se correspondía con la registrada en la base de datos, por lo que se tomaron las medidas de lugar en apego a las disposiciones del literal a del artículo 33 de la Ley de Cheques.

18) En esas atenciones, la corte *a qua* al decidir de la manera en que lo hizo, bajo las consideraciones anteriormente señaladas, falló conforme a las reglas de derecho aplicables en la materia, y realizó una correcta apreciación de los hechos y elementos probatorios aportados a la causa, sin incurrir en los vicios de legalidad invocados por la recurrente en su memorial de casación, por haber podido verificar que la entidad bancaria demandada se rehusó a cambiar el cheque núm. 014340, del 8 de febrero de 2011, por la sospecha de falsificación de la firma estampada en el mismo, al no coincidir con la registrada en su base de datos, actuó en apego al literal a del artículo 33 de la Ley de Cheques, sin que fuera posible retener falta alguna en su contra. Motivos por los que procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

19) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 33 de la Ley de Cheques, núm. 2859 del 30 de abril de 1951,

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Miralba Montilla, contra la sentencia civil núm. 310-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2015, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Leonel Melo Guerrero, Lucas A. Guzmán López, Natachú Domínguez Alvarado y Mary Ann López Mena, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2577**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de agosto de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Lorenzo Manuel Zayas Bazán.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Tomás Ceara Saviñón, Vaugh González, Licdas. Jenny Carolina Alcántara y María Josefina Ramírez Reyes.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Lorenzo Manuel Zayas Bazán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0786834-1, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Tomás Ceara Saviñón,

Vaugh González, Jenny Carolina Alcántara y María Josefina Ramírez Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0112768-6, 001-0174173-4, 001-1194239-7 y 001-17597112, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar núm. 353, Edificio Profesional Elam`s II, suite 2-G, sector Gascue, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Epi-Taller de Publicidad & Decoraciones, S. A., (EPIGREY), sociedad comercial organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Heriberto Núñez núm. 41, urbanización Fernández, de esta ciudad; contra quien se pronunció defecto.

Contra la sentencia civil núm. 660-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de agosto de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida, entidad Epi-Taller de Publicidad & Decoraciones, S. A., (EPIGREY), por falta de comparecer no obstante citación legal. SEGUNDO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación contra la sentencia civil No. 00994-2014 de fecha 16 de septiembre del 2014, relativa al expediente No. 036-2012-01452, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por el señor Lorenzo Manuel Zayas Bazán, en contra de la entidad Epi-Taller de Publicidad & Decoraciones, S. A., (EPIGREY), mediante acto No. 727/14 de fecha 09 de octubre de 2014, del ministerial Manuel Tomás Tejada Sánchez, ordinario de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia. TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación descrito precedentemente, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia No. 00994-2014 de fecha 16 de septiembre del 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. CUARTO: COMISIONA al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrado de esta Sala, para la notificación de esta decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 16 de abril de 2015, en el cual la parte recurrente invoca los medios



de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 2016-3433, dictada por esta Sala el 2 de septiembre de 2016, al tenor de la cual se pronunció defecto en contra de la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de diciembre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 13 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

#### LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Lorenzo Manuel Zayas Bazán, y como parte recurrida Epi-Taller de Publicidad & Decoraciones, S. A., (EPIGREY). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Lorenzo Manuel Zayas Bazán interpuso una demanda en pago de dinero y reparación de daños y perjuicios en contra de Epi-Taller de Publicidad & Decoraciones, S. A., (EPIGREY), la cual fue declarada inadmisibile por cosa juzgada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 00994-2014; **b)** la indicada decisión se recurrió en apelación, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, quien confirmó en todas sus partes la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa; **segundo:** falta de ponderación de los documentos y violación del artículo 1315 del Código Civil; **tercero:** contradicción de motivos.

3) En el desarrollo de los referidos medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa al no tomar en cuenta que, a pesar de que las partes y los créditos sean los mismos, lo perseguido con la demanda en devolución de dineros interpuesta al tenor del acto núm. 155/2012, del 9 de febrero de 2012, no era lo mismo que se pretendía con la demanda en pago de dineros

incoada a través del acto núm. 565/12, de fecha 8 de octubre de 2012, en razón de que la causa de la primera acción era la devolución de un valor adeudado y la segunda perseguía la reclamación de un crédito adeudado por la prestación de un servicio, de manera que no podíamos hablar de cosa juzgada en demandas con las que se procuraban causas completamente distintas; b) que la alzada no ponderó correctamente las pruebas aportadas, sino que se empeñó en equiparar una demanda anterior, que dista de causa y objeto con la que nos ocupa, solo para confirmar la sentencia apelada, sin detenerse a analizar que una no perseguía lo mismo que la otra; c) que la corte se contradijo en la exposición de sus motivos, porque lo que ha sido objeto de fallo es distinto, sin embargo, quiso asimilar que una demanda en devolución es igual que una demanda en cobro, ignorando que se trata de acciones con naturalezas distintas.

4) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que consta en el expediente la sentencia No. 673, de fecha 29 de mayo de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual dicho tribunal rechazó la demanda en Devolución de Valores y Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por el señor Lorenzo Manuel Zayas Bazán, hoy recurrente, en contra de la entidad Epi Taller de Publicidad & Decoraciones, S.A., (EPIGREY), mediante el acto No. 155/2012 de fecha 09 de febrero del 2012, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, sin que conste documentación alguna de que esta sentencia haya sido objetada por algunas de las vías correspondientes. Que posteriormente, el hoy recurrente, señor Lorenzo Manuel Zayas Bazán, lanzó una nueva demanda en Pago de Valores y Reparación de Daños y Perjuicios, decidiendo el juez a-quo declararla inadmisibles por cosa juzgada, atendiendo a que las motivaciones antes indicadas (...). Que conforme se ha indicado en las motivaciones anteriores y documentos descritos, se verifica que la demanda en Pago de Valores y Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por el señor Lorenzo Manuel Zayas Bazán, que ahora ocupa nuestra atención, ya ha sido decidida mediante la sentencia No. 673 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 29 de mayo de 2012, decidiendo dicho tribunal rechazar la misma,

pues el mismo Lorenzo Manuel Zayas Bazán que demanda a Epi Taller de Publicidad & Decoraciones, S. A. en pago de dinero, por la suma de RD\$171,900.00, que es el monto que se pretende sea pagado en base a las mismas facturas Nos. 0016, 0018, 0025, de fechas 25 de octubre de 2010, 15 y 20 de abril de 2011, 4 de junio y 8 de julio de 2011, respectivamente, y RD\$10,000,000.00, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos, sustentando tales conclusiones en los hechos y causa, según se verifica de los actos introductivos de demanda Nos. 155/2012 del 9 de febrero de 2012 y 565/12 del 8 de octubre de 2012, esto independientemente de la denominación de las acciones”.

5) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* re-tuvo que ya había sido resuelta por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 673, del 29 de mayo de 2012, una acción anterior entre las mismas partes, con la cual se reclamaba el mismo crédito, ascendente a la suma de RD\$171,900.00, sustentado en las facturas núms. 0016, 0018, 0025, de fechas 25 de octubre de 2010, 15 y 20 de abril de 2011, 4 de junio y 8 de julio de 2011. Motivo por los que, independientemente de la denominación de las demandas, rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión apelada que declaró inadmisibles por cosa juzgada la acción de que se trata.

6) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del fondo incurrir en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma inexacta los elementos probatorios aportados al debate, pues este vicio se configura cuando a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas<sup>759</sup>.

7) Conforme a las disposiciones del artículo 1351 del Código Civil, la autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo, y para que se produzca es necesario que concurren la identidad de objeto, causa y partes entre las acciones de que se trate. Indicando nuestro Tribunal Constitucional que lo anterior se ajusta a lo preceptuado por el legislador en el artículo 69.5 de la Constitución, el cual

---

759 SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, B.J. 1221

establece que: “ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa<sup>760</sup>”.

8) En ese mismo contexto, la jurisprudencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que el efecto de la cosa juzgada se basa en dar por terminada –de manera definitiva– una cuestión litigiosa a través de la adopción de una decisión judicial firme, impidiendo que el mismo asunto o punto de derecho ya juzgado se plantee nuevamente entre las mismas partes; a la vez que se resalta la fuerza que se le atribuye al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por una sentencia irrevocable<sup>761</sup>.

9) Es preciso señalar que la apreciación de las pruebas aportadas a la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control casacional, siempre que se pueda verificar que estos han realizado un correcto uso de sus facultades de ponderación acerca de los hechos de la causa y motivado suficientemente su decisión sobre la base del razonamiento lógico en cuanto a los acontecimientos acaecidos, los agravios invocados y de acuerdo al conjunto de los elementos probatorios aportados, sin incurrir en la desnaturalización de los hechos.

10) Con relación al argumento sostenido por la parte recurrente, en cuanto a que la corte *a qua* no tomó en cuenta que ambas acciones perseguían causas distintas, es preciso señalar que, contrario a lo sostenido, la alzada hizo constar en su decisión que: (...) *es el mismo Lorenzo Manuel Zayas Bazán que demanda a Epi-Taller de Publicidad & Decoraciones, S. A., en pago de dinero por la suma de RD\$171,900.00, que es el monto que se pretende le sea pagado en base a las mismas facturas Nos. 0016, 0018, 0025, de fechas 25 de octubre de 2010, 15 y 20 de abril de 2011, 4 de junio y 8 de julio de 2011, respectivamente, y RD\$10,000,000.00, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos, sustentando tales conclusiones en los hechos y causa, según se verificar de los actos instructivos de demanda Nos. 155/2012 del 9 de febrero de 2012 y 565/12 del 8 de octubre de 2012, esto independientemente de la denominación de las acciones.*

760 TC/0436/16, 13 de septiembre de 2016

761 SCJ, 1ra Sala, núm. 1882, 30 de noviembre de 2018, B. J. 1296

11) Así las cosas, cabe destacar que del examen comparativo de los actos introductorios de demanda marcados con los núms. 155/2012, de fecha 9 de febrero de 2012, y 565/12, de fecha 8 de octubre de 2012, aportados en ocasión del presente recurso, se verifica que ciertamente, tal como constató la jurisdicción de alzada, el demandante original, Lorenzo Manuel Zayas, pretendía con ambas acciones que se condenara a la entidad Epi-Taller de Publicidad & Decoraciones, S. A., (EPIGREY) al pago de la suma de RD\$171,900.00, por concepto de valores adeudados según las facturas núms. 0016 del 25 de octubre de 2010, 0018 del 15 de abril de 2011, 0019 del 20 de abril de 2011, 0020 del 4 de junio de 2011 y 0021 del 8 de julio del 2011; así como también una indemnización de RD\$10,000,000.00 como justa reparación por los daños y perjuicios supuestamente causados a su persona.

12) Por consiguiente, la corte *a qua* al fallar de la manera en que lo hizo, y, en consecuencia, haber mantenido la sentencia apelada que declaró inadmisibile por cosa juzgada la demanda en pago de dinero y reparación de daños y perjuicios que nos ocupa, por haber podido verificar la identidad de objeto, causa y partes entre esta y la acción interpuesta al tenor del acto núm. 155/2012, de fecha 9 de febrero de 2012, que fue decidida a través de la sentencia civil núm. 673, del 29 de mayo de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por estar sustentadas en el cobro del mismo crédito, falló conforme a las reglas de derecho establecidas por el artículo 1351 del Código Civil, sin incurrir en los vicios de legalidad invocados, sino que, por el contrario, dicha jurisdicción realizó una correcta apreciación de los hechos y pruebas sometidas a la causa. Razón por la que procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

13) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido la parte recurrente en sus pretensiones y haber sido pronunciado el defecto contra la parte recurrida, de acuerdo con lo consagrado por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10

de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 1351 del Código Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Manuel Zayas Bazán, contra la sentencia civil núm. 660-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de agosto de 2015, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2578**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de enero de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Consortio B. Al Dominicano, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Licda. Osiris Disla Ynoa.
<b>Recurrida:</b>	Anny Nathalie de la Rosa Peguero Vda. Bersano.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Nelys B. Rivas Cid y Julio Oscar Martínez Bello.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Consortio B. Al Dominicano, S. R. L., sociedad comercial organizada conforme a las

leyes de la República Dominicana, bajo el RNC núm. 1-24-0258-8, con su domicilio social ubicado en la avenida Padre Abreu núm. 8, provincia La Romana, debidamente representada por su gerente Agostino Carniglia, titular del pasaporte núm. C361459, domiciliado y residente en la provincia La Romana, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Osiris Disla Ynoa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0093464-9, con estudio profesional abierto en la avenida Josefa Brea núm. 232, suite 2-D, ensanche Luperón, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Anny Nathalie de la Rosa Peguero Vda. Bersano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0119441-4, domiciliada y residente en la calle 6-Este, edificio Villa Venencia, apartamento 202, provincia La Romana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Nelys B. Rivas Cid y Julio Oscar Martínez Bello, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0097534-1, 223-0115356-9 y 001-0149921-8, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 403, casi esquina avenida Bolívar, sector La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 20 de enero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Pronunciando el defecto contra la señora Elda Bersano o Bersano Elda por falta de concluir. Segundo: Revoca la decisión marcada con el número 27/2015, correspondiente al proceso No. 195-14-00779, de fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, con motivo de la demanda en rendición de cuentas, interpuesta por la señora Anny Nathalie de la Rosa Peguero, Viuda Bersano, en perjuicio de la sociedad Consorcio B. Al Dominicano, S.R.L., Tecnoyacht, S.R.L, y el señor Agostino Carniglia, conforme acto marcado con el número 376/2014, de fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), instrumentado por la Ministerial María Teresa Jerez Abreu, Alguacil Ordinaria de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en consecuencia se acoge con modificaciones la demanda



en cuestión: (I). – Ordenando a la sociedad Consorcio B. Al Dominicano, S.R.L., y al señor Agostino Carniglia rendir cuentas, de los balances, inventarios, operaciones, transacciones, negocios, administrados, realizados durante el período fiscal correspondiente a los años 2013, 2014 y 2015, así de todas aquellas operaciones comerciales y naturales que se han ejecutado durante el actual período fiscal correspondiente al año 2016; (II). – Disponiendo que en un plazo de cuarentaicinco (45) días deberán ser satisfechos por el o los cuentandantes Consorcio B. Al Dominicano, S.R.L., y el señor Agostino Carniglia, en la presentación de las cuentas, recapitulación de balances, justificaciones de inventarios, auditoría de operaciones y el manejo de las cuentas y balances de la sociedad Consorcio B. Al Dominicano, S.R.L.; (III). – Designando al Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, como Juez Comisario que deberá recibir las cuentas y al efecto de las mismas decidir conforme a derecho las contestaciones que pudieren derivarse del referido proceso; Tercero: Condenando al señor Agostino Carniglia, y a la sociedad Consorcio B. Al Dominicano, S.R.L., a un astreinte de Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$5,000.00), por cada día de retraso en el cumplimiento de la presente sentencia a partir de la fecha de la notificación de la misma; Cuarto: Condenando al señor Agostino Carniglia, y a la sociedad Consorcio B. Al Dominicano, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas a favor y provecho de los Licenciados Gustavo Biaggi Pumarol, Julio Oscar Martínez Bello y Erwin Guilliani González Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de febrero de 2017, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 24 de julio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de enero de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 8 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes

los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

#### LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Consorcio B. Al Dominicano, S. R. L., y como parte recurrida Anny Nathalie de la Rosa Peguero Vda. Bersano. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Anny Nathalie de la Rosa Peguero Vda. Bersano interpuso una demanda en rendición de cuentas en contra del Consorcio B. Al Dominicano, S. R. L., Texnoyacht, S. R. L., y Agostino Carniglia, proceso en el que intervino voluntariamente Elda Bersano, en su calidad de hermana del fallecido Carlo Bersano Bay alegando ser su única heredera, acciones que fueron rechazadas por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, al tenor de la sentencia civil núm. 27-2015, de fecha 19 de enero de 2015; **b)** la indicada decisión se recurrió en apelación, recurso en el que intervino voluntariamente Alberto Rodríguez Rodríguez, en su calidad de acreedor del Consorcio B. Al Dominicano, S. R. L., solicitando la designación de un administrador o secuestrario judicial para que se pusiera bajo su guarda un inmueble perteneciente a dicha entidad hasta tanto se desinteresara su acreencia o culminara el procedimiento de embargo inmobiliario, pretensión que fue rechazada por la corte *a qua* y a su vez revocó la sentencia apelada y acogió al fondo la demanda original ordenando la rendición de cuentas; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivación individual; **segundo:** omisión errónea de apelación del derecho.

3) En el desarrollo de los referidos medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* incurrió en la falta de motivos, pues solamente hizo un desglose general de los documentos y algunas incidencias del caso, sin establecer una motivación particular acerca de la omisión de hecho o de derecho que la llevó anular la sentencia apelada, a pesar de que el tribunal de primer grado estableció de manera cuidadosa que no existían las condiciones y causales para una rendición de cuentas;

máxime cuando quien la reclamaba era una sola parte de las que estaban en litigio; b) que asimismo la alzada incidió en la falta de base legal, ya que en el fallo completo no se hace ninguna mención jurídica o legal, lo que constituye una falta de estatuir en cuanto a los aspectos de derecho y de legalidad.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que las intimaciones realizadas por Anny Nathalie de la Rosa Peguero Vda. Bersano, a los fines de que la recurrente obtemperara a dar cumplimiento a sus obligaciones de pago de dividendos y la entrega de la información contable y financiera de las operaciones de la sociedad fueron infructuosas; b) que la rendición de cuentas solicitada es la consecuencia natural de la ejecución de los establecido por los estatutos sociales de la empresa y del cumplimiento expreso de la Ley 479-08, General de Sociedades Comerciales, debido al razonable temor de que en el curso de las acciones judiciales se iniciara un proceso de descapitalización e insolvencia económica y moral del Consorcio B. Al Dominicano, S. R. L., que le impidiera el futuro cumplimiento de los compromisos contractuales asumidos en sus operaciones habituales y que se transfirieran todos los derechos y representaciones comerciales de la misma.

5) La sentencia impugnada se fundamenta, en respuesta a los aspectos examinados, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“(…) El juez de la Cámara Civil y Comercial de La Romana negó visar la demanda y para llegar a esa conclusión dijo que así lo hacía porque el documento que sustentaban las pretensiones de la accionante para justificar su derecho sobre los bienes respecto de los cuales demandaban la rendición de cuentas es el acto número 11-05, de fecha 16 de junio de 2005, contentivo de disposiciones testamentarias, que dicho acto no solo fue aportado en copia fotostática al proceso: (...) sino que además dicho documento está siendo atacado en nulidad por vía principal ante mismo tribunal y mal podría este juzgador establecer consecuencias legales sobre un documento cuya validez está siendo seriamente debatida, lo cual podría dar lugar a decisiones contradictorias en el tiempo. Esta Corte de Apelación contrario al imperio del primer juez es de la inteligencia que éste bien pudo auxiliarse de otros elementos de pruebas habidos en el

expediente para hacer mérito a la demanda en rendición de cuenta que le fuera propuesta por la señora Anny Nathalie de la Rosa Peguero; que entre esos hechos apreciables más allá de toda duda está la circunstancia de que la señora demandante era esposa del finado Aldo Carlo Bersano, quienes aunque casados bajo el régimen de separación de bienes hay un acto notarial que todavía no ha sido invalidado por ningún tribunal que la declara legataria universal de todos sus bienes. Las fotocopias en si mismas no son malas cuando en el dossier hay otros elementos de pruebas que puedan robustecer lo dicho por ellas muy especialmente en una materia como la comercial, a que se contrae el presente caso, donde se sabe existe la libertad de prueba; (...). A tono con la consideración que precede son hechos que la Corte retiene los siguientes: 1) La existencia de la sociedad Consorcio B. Al. Dominicano transformada a SRL (...) teniendo un capital suscrito y pagado de (...) (RD\$100,000.00) divididos en mil cuotas sociales de (...) RD\$100.00, cada una de ellas, cuya propiedad es detentada por los señores Aldo Carlo Bersano Bay, propietarios de quinientas una (501) cuotas sociales y Tecnoyacht, SRL y Agostino Carniglia, cuatrocientos noventa y nueve (499) cuotas sociales; 2) Que (...) el señor Aldo Carlo Bersano Bay contrajo matrimonio con la señora Anne Nathalie de la Rosa Peguero con quien estuvo casada hasta la muerte de éste; 3) que la señora Anny Nathalie de la Rosa Peguero viuda Bersano es legataria universal del finado Aldo Carlo Bersano Bay en virtud del acto no. 11-05 de fecha 16 de junio de 2005 instrumentado por el Notario Público de los del número del Municipio de San Rafael de Yurna; 4) Que la señora viuda Bersano en su calidad de accionista mayoritaria del Consorcio B. Al Dominicano, SRL ha tratado de obtener infructuosamente los estados financieros de situación correspondiente a los períodos fiscales de los años 2013, 2014 y 2015 así como la entrega de las utilidades generadas por la sociedad como consecuencia de la explotación comercial de la misma, a tales propósitos la señora ANNY NATHALIE DE LA ROSA PEGUERO VDA BERSANO procedió (...) a intimarle y/o ponerle en mora (...). Todos estos pormenores así sintetizados dieron ocasión a que se formara contra los demandados la demanda en rendición de cuentas atendiendo a las prescripciones de la ley que denomina la materia 479/2008 pues se alberga la real aprensión de que durante el curso de las acciones judiciales abiertas la sociedad Consorcio B. Al Dominicano, SRL, inicie un proceso de descapitalización e insolvencia económica y moral que le impida en

el futuro cumplir con los compromisos contractuales asumidos en sus operaciones habituales y transfiera a favor de terceros personas físicas o morales vinculadas a él, todos los derechos y representaciones comerciales de los cuales es titular la sociedad en mención. La corte contrario al criterio del primer es de la inteligencia que la señora viuda Bersano tiene, en principio, la calidad necesaria para demandar la rendición de cuentas en la forma que organiza el Código de Procedimiento Civil y por el lado de los demandados ella es inherente a todo administrador o mandataria, en tal virtud y por los antecedentes recogidos en las consideraciones que proceden ha lugar ordenar la deseada rendición de cuentas en la forma que se dirá en el dispositivo”.

6) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión, como pilar de sustento de la legitimación de la jurisdicción que la adopta. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas que justifican su fallo, con la finalidad de que se pueda comprobar que las pretensiones de las partes fueron sometidas a debate, se discutieron y se decidieron en forma razonable en amparo de la ley el derecho<sup>762</sup>.

7) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* retuvo que la demandante original, Anny Nathalie de la Rosa Peguero, estuvo casada con el finado Aldo Carlo Bersano Bay, quien era accionista mayoritario de la entidad Consorcio B. Al Dominicano, S. R. L., y, a pesar de la existencia del acuerdo matrimonial de separación de bienes, pudo verificar que conforme al acto núm. 11-05 de fecha 16 de junio de 2005, la misma era legataria universal del fallecido y por tanto, contrario a lo juzgado por el tribunal de primer grado, a su juicio, al no haberse pronunciado la nulidad del referido testamento, la apelante ostentaba la calidad necesaria para demandar la rendición de cuentas en cuestión por ser inherente a todo administrador o mandatario. Motivos por los que revocó la sentencia apelada y acogió al fondo la demanda original.

8) La rendición de cuentas es una operación consistente en que un mandatario, un administrador del patrimonio ajeno o un funcionario

---

762 SCJ 1ra. Sala. núm. 4, 31 enero 2019; B. J. 1737

contable, presente las cuentas de su gestión, con el objetivo de que sean verificadas, ajustadas y liquidadas. Esta puede hacerse judicial o extrajudicialmente.

9) Del análisis conjunto de los artículos 31 y siguientes de la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, indican que las operaciones de las sociedades comerciales se asentarán en registros contables de acuerdo con los principios contables establecidos por el Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana y por tanto deberán generar información que permita por lo menos la preparación de estados financieros que reflejen la situación financiera, los resultados de operaciones, los cambios en el patrimonio, los flujos de efectivo y las divulgaciones que deberán contener las notas a los estados financieros. Todas las operaciones que realizan las sociedades comerciales deben estar amparadas en documentos e informaciones fehacientes que den certeza de las operaciones que las respaldan, las cuales deben ser conservados en su forma original por un período de diez años.

10) Sobre los estatutos o contratos de sociedad, la referida ley que rige la materia prevé que en estos se establecerán quién o quiénes tendrán la responsabilidad de preparar y conservar los registros de la sociedad comercial, los cuales deberán estar disponibles en el domicilio social, teniendo derecho todo socio, accionista, copartícipe u obligacionista reconocido de una sociedad comercial o negocio de cualquier clase, cuya participación represente por lo menos el cinco por ciento (5%) del capital de la sociedad o negocio de que se trate, a conocer en todo tiempo la condición económica y las cuentas de la sociedad o negocio en cuestión, sin perjuicio de lo que dispongan los estatutos sociales, según consagra el artículo 36 de la indicada ley.

11) Cabe que de acuerdo con las disposiciones del artículo 96 de Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales: *Las cuotas sociales serán libremente transmisibles por vía de sucesión o en caso de liquidación de comunidad de bienes entre esposos, y libremente cesibles entre ascendientes y descendientes.* Indicando el párrafo del referido texto legal que los estatutos podrán estipular que el cónyuge, heredero, ascendiente o descendiente no podrá ser socio sino después de su aceptación bajo las condiciones que los suscribientes prevean; las cuales no podrán exceder

los plazos ni la mayoría exigida por la ley para la cesión de las cuotas sociales, a pena de nulidad. Siendo oportuno señalar que, si ninguna de estas diligencias interviene en el plazo previsto, la aceptación se considerará obtenida.

12) La jurisprudencia constante de esta Corte de Casación ha establecido que la falta de mención expresa de los textos legales en los que los jueces sustentan sus decisiones no constituye un vicio que justifique la casación, siempre y cuando se haga una correcta aplicación del derecho<sup>763</sup>.

13) En esas atenciones, la corte *a qua* al decidir en la forma en que lo hizo, por haber podido verificar la condición de legataria universal de la demandante original respecto al 51% de las cuotas sociales del Consorcio B. Al Dominicano, S. R. L., sin que el acto notarial que la reconoce como tal haya sido invalidado por un tribunal, falló ofreciendo los motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, en aplicación de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley, razón por que procede desestimar los medios examinados y, por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

14) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículos 31 y siguientes de la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada,

---

763 SCJ, 1ra Sala, núm. 1717, 28 de octubre de 2020, B. J. 1319

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Consorcio B. Al Dominicano, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 20 de enero de 2017, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Nelys B. Rivas Cid y Julio Oscar Martínez Bello, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2579**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 24 de octubre de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Antonio Burgos Rosario.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Raúl García Vicente.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Casa con envío*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Burgos Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0027202-5, domiciliado y residente en la avenida Dr. Columna núm. 35, ciudad de Bonao, provincia Monseñor Nouel, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Raúl García Vicente, titular

de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0004475-4, con estudio profesional abierto en la calle San Martín de Porres, edificio 1, apartamento 1, Villa Liberación. Ciudad de Bonaó, Provincia Monseñor Nouel.

En el presente proceso figura como parte recurrida José Israel Peralta Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0051998-7, domiciliado y residente en la ciudad de Bonaó, provincia Monseñor Nouel; contra quien se pronunció defecto mediante resolución de esta Sala núm. 2575-2018, de fecha 31 de enero de 2018.

Contra la sentencia civil núm. 204-2015-SS-00212, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 24 de octubre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: revoca la sentencia civil No. 776/15 dictada en fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil quince (2015), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por los motivos antes expuestos y en consecuencia rechaza la demanda introductiva de instancia en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Ramón Antonio Burgos Rosario (recurrido) em contra del señor José Israel Peralta Fernández (recurrente) por no existir causas de rescisión justificada; SEGUNDO: condena al recurrido señor Ramón Antonio Burgos Rosario, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor del abogado del recurrente el Licenciado Jonathan Gabriel Adames, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de febrero de 2017, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 2575-2018, dictada por esta Sala el 31 de enero de 2018, al tenor de la cual se pronunció defecto en contra de la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de octubre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 10 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes

los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

#### LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramón Antonio Burgos Rosario, y como parte recurrida José Israel Peralta Fernández. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 12 de mayo de 2006, Ramón Antonio Burgos Rosario, vendedor, y José Israel Peralta Fernández, comprador, suscribieron un contrato de promesa de venta de inmueble; **b)** Ramón Antonio Burgos Rosario interpuso una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios en contra de José Israel Peralta Fernández, la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, al tenor de la sentencia civil núm. 776, del 29 de julio de 2015; **c)** la indicada decisión se recurrió en apelación, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, que a su vez revocó sentencia apelada y rechazó al fondo la demanda original; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** omisión por falta de estatuir; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** errónea interpretación del artículo 1315 del Código Civil.

3) En el desarrollo de su primer, segundo y tercer medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* solo examinó la cláusula cuarta de los contratos sin referirse a las demás estipulaciones a pesar de que el mismo apelante admitió en audiencia que no había cumplido con sus obligaciones de pago y se comprometió a pagar en una próxima audiencia, cosa que no hizo; b) que la alzada desnaturalizó los hechos de la causa al entender que el pago que se encontraba pendiente era el establecido en la parte *in fine* de la cláusula cuarta de los contratos, sin detenerse a examinar que el fundamento de la demanda era el incumplimiento del comprador de lo convenido en la cláusula tercera de la convención en cuestión; c) que la corte incurrió en la errónea interpretación del artículo 1315 del Código Civil, puesto que el hoy recurrido no depositó ninguna prueba que demostrara que había cumplido con su obligación de pago, por lo que no podía ser eximido de su obligación y aplicarle la solución de

la cláusula cuarta de los contratos, sin haberse verificado el cumplimiento de la cláusula tercera.

4) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que de la lectura de este numeral del contrato cuya rescisión se persigue, la corte infiere que para el recurrente cumplir con el pago del monto restante existía una obligación previa a ser cumplida por el recurrido, que lo era la entrega del certificado de títulos en condiciones de efectuarse la transferencia a su favor, resultando ser que para la ejecución del contrato y transferencia del inmueble a favor del recurrente el certificado no está expedido a nombre del recurrido, sino de un tercero que lo es el padre de este último, ya fallecido, y que implica otro proceso con cargas impositivas (determinación de herederos y transferencia) cuyo cargo y costo no fue estipulado a ser asumido por el recurrente, sino que corresponde al recurrido; Que no puede ordenarse la rescisión del contrato por incumplimiento de pago, debido a la condicionante de que para el pago realizarse se está sujeto a una condición previa nacida de la autonomía de la voluntad contenida en el contrato, a cargo del recurrido, en el numeral de la convención precitada cuando señala la entrega del correspondiente Certificado de Título, en condiciones de efectuarse la transferencia, lo que en la especie es imposible de materializar por no existir esta condición, sino se transfiere en primer lugar ese certificado a nombre del vendedor y hoy recurrido, hecho esto que se revistió de claridad cuando en audiencia las partes en sus declaraciones señalaron que el título de propiedad no está a nombre del vendedor o recurrido, sino de su padre y que para proceder a la transferencia de ha de hacerse la determinación de herederos; Que no existiendo una causa justificada para ser ordenada la rescisión contractual no puede nacer responsabilidad alguna sobre la parte hoy recurrente como erróneamente lo entendió el juez de primer grado, procediendo esta corte a revocar la decisión impugnada por la vía ordinaria de apelación y en cuanto al fondo de la demanda rechazar esta por los motivos expuestos”.

5) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* retuvo que, conforme a lo pactado entre las partes en el ordinal cuarto del contrato de promesa de compraventa, existía una obligación previa para la ejecución de la convención, que era la entrega del certificado de títulos en

condiciones de efectuarse la transferencia a favor del comprador, puesto que inmueble figuraba registrado a nombre del padre del vendedor. Por tanto, a su juicio, al estar el pago sujeto a la referida condición nacida de la autonomía de la voluntad de los contratantes, no existía una causa justificada que diera lugar a ordenar la resolución del contrato, ni podía nacer responsabilidad alguna a cargo del apelante como erróneamente indicó el juez de primer grado. Motivos por los que revocó la sentencia apelada y rechazó al fondo la demanda original.

6) El punto litigioso que debe evaluar esta Corte de Casación, a la luz de la decisión impugnada con relación a los agravios invocados, versa sobre determinar si la jurisdicción actuante apreció debidamente las pretensiones de las partes respecto a la demanda original y si las respondió conforme al derecho, en apego a una correcta valoración de los elementos probatorios aportados al litigio.

7) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del fondo incurrir en desnaturalización cuando modifican o interpretan de forma errónea los hechos o los elementos probatorios aportados a la causa, pues este vicio se configura cuando a las pretensiones y documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas<sup>764</sup>.

8) Según se desprende del contexto de la sentencia impugnada el presente caso versó sobre: *una demanda que tiene por finalidad sea ordenada la rescisión de un contrato contentivo de una promesa de venta de inmueble por causa de incumplimiento y la correspondiente reclamación por los daños y perjuicios nacidos fruto del incumplimiento alegado, el cual se circunscribe a la falta de pago por parte del comprador y hoy recurrente en el tiempo y lugar convenido.*

9) En el ámbito contractual, el artículo 1184 del Código Civil establece la resolución judicial como principio en materia de terminación por incumplimiento, ante la cual el juez tiene la oportunidad de analizar si la inexecución es de tal gravedad que implique la resolución de la convención como sanción.

10) Cabe destacar que la obligación afectada por una condición difiere de las obligaciones puras y simples en que su cumplimiento no

---

764 SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, B.J. 1221

es exigible inmediatamente, puesto que el acreedor no podrá reclamar su acatamiento más que si se configura el acontecimiento que sirve de base a la condicionante. Tal y como indica el artículo 1168 del Código Civil al señalar que la obligación es condicional cuando depende de un suceso futuro e incierto, el cual suspende su ejecución hasta que aquel se verifique, o incluso puede dejarla sin efecto según ocurra o no el hecho determinado.

11) Conforme a las disposiciones de los artículos 1156 y 1164 del Código Civil la interpretación de los contratos no puede ser otra que la investigación de lo que ha sido efectivamente la común intención de los contratantes, para lo cual se requiere analizar el universo de las estipulaciones, descartando el examen de párrafos o cláusulas específicos para atribuirles aisladamente un sentido y alcance particular.

12) De la revisión del contrato de promesa compraventa de inmueble suscrito entre las partes el 12 de mayo de 2006, previamente valorado por la alzada y aportado en ocasión del presente recurso, se desprende que con relación al precio y a las modalidades de pago los suscribientes acordaron lo siguiente: *TERCERO: Las partes convienen y establecen en que el precio objeto de la presente promesa de compraventa ha quedado establecido en SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$633,000.00), de los cuales han sido pagados la sumas económicas siguientes: Las sumas económicas de TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$300,000.00) al momento de la instrumentación del presente contrato, CIEN MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$100,000.00), en SESENTA DIAS (60) días contados a partir de esa fecha, restando la suma económica de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$233,000.00). CUARTO: Una vez faltando el pago de los últimos RD\$233,000.00 del precio convenido, las partes suscribirán el contrato definitivo, en el entendido de que todos los gastos e impuestos necesarios para la transferencia de la propiedad a favor de la SEGUNDA PARTE serán pagados por LA SEGUNDA PARTE, quien se encargará de efectuar y costear todas las gestiones y diligencias necesarias a los fines indicados, por lo que a presentación y entrega del correspondiente Certificado de Título, en condiciones de efectuarse la transferencia en un término no mayor de Treinta (30) días, se completará el pago restante ascendente a DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS (233,000.00).*

13) Del contexto de la referida convención se retiene que las partes fijaron el precio de la venta en la suma de RD\$633,000.00, acordando una modalidad de pago consistente en que el comprador pagaría la suma de RD\$300,000.00 al momento de la instrumentación del contrato y RD\$100,000.00 sesenta días a partir de la fecha de la suscripción; de manera que restarían RD\$233,000.00, para cuyo pago se estipuló la condición de que el vendedor entregara el certificado de título del inmueble en condiciones de efectuarse la transferencia a favor del comprador, teniendo este último un plazo de 30 días para realizar el pago definitivo.

14) En esas atenciones, la corte *a qua* al limitarse a valorar la inobservancia de la condición estipulada por las partes a cargo del vendedor, consistente en la entrega del certificado de título en condiciones de ser transferidos a favor del comprador para que este procediera a realizar el pago de los RD\$233,000.00, que representarían el saldo total del precio, sin antes referirse ni evaluar el cumplimiento de los pagos previos señalados en le ordinal tercero del contrato, incurrió en un erróneo juicio de ponderación acerca de los hechos de la causa y en una insuficiencia de motivos que no le permite a esta Corte de Casación verificar si en la especie se ha realizado una correcta aplicación de las reglas de derecho. Puesto que, al tratarse de una demanda en resolución por incumplimiento de pago, era imperativo que la jurisdicción actuante valorara el universo de las estipulaciones y determinara el cumplimiento de las obligaciones de pago previas a la exigencia del certificado de título, cosa que no hizo. Motivos por los que procede acoger el presente recurso y consecuentemente anular el fallo objetado.

15) De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley de casación, establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 204-2015-SEEN-00212, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 24 de octubre de 2016, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2580**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de junio de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Antonio Saleme Ozuna.
<b>Abogado:</b>	Dr. Héctor de los Santos Medina.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Casa con envío*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Antonio Saleme Ozuna, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0027478-0, domiciliado y residente en la calle General Diverge núm. 208, barrio Villa Providencia, ciudad San Pedro de Macorís, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Héctor de los Santos Medina,

titular de identidad y electoral núm. 076-0004177-1, con estudio profesional abierto en la calle Macorix núm. 8, urbanización Independencia, ciudad San Pedro de Macorís, y domicilio ad hoc en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 12, edificio Judith, apartamento 1-D, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Frank Guerrero Motors, S. R. L., sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República, bajo el RNC núm. 1-01-60069-1, con su domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 354, entre la avenida Winston Churchill y la avenida Dr. Defilló, de esta ciudad, contra quien se pronunció defecto.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00500, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile, el recurso de apelación interpuesto por el señor ANTONIO SALEME OSUNA, contra la sentencia marcada con el núm. 318/17, de fecha 07 de junio del 2017, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señor ANTONIO SALEME OZUMA, al pago de las costas del procedimiento a favor de los letrados DR. EUCLIDES GARRIDO CORPORAN y el LIC. GERAL O. MELO GARRIDO, abogado de las entidades recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de agosto de 2018, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 00009/2020, dictada por esta Sala en fecha 29 de enero de 2020, al tenor de la cual se pronunció el defecto de la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de agosto de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 27 de abril de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada

audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Antonio Saleme Ozuna, y como parte recurrida, Frank Guerrero Motors, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Antonio Saleme Ozuna interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Frank Guerrero Motors, S. R. L., y Juan Francisco Guerrero, sustentada en los supuestos daños provocados por la incautación ilegal de su vehículo de motor, la cual fue declarada inadmisibles por prescripción, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 038-2017-SSEN-00395, de fecha 28 de marzo de 2017; **b)** la indicada decisión se recurrió en apelación, recurso que fue declarado inadmisibles por la corte *a qua*; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Conviene señalar que aun cuando la parte recurrente no tituló los medios en los que sustenta su memorial de casación, en el desarrollo del mismo alega distintos agravios, de modo que estos serán divididos en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

3) En el desarrollo del primer aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* declaró inadmisibles el recurso de apelación sin tomar en cuenta las normas del debido proceso, puesto que realizó el computo del plazo en base a lo establecido por el artículo 443 del Código de procedimiento Civil, sin observar las disposiciones del artículo 1033 del referido código que establece que no se contará el día de la notificación ni el del vencimiento, además de que el plazo aumentará por cada 30 kilómetros de distancia y en este caso aumentaba 2 días por la distancia existente entre la ciudad de San Pedro de Macorís, lugar donde tiene su domicilio la parte recurrente, y esta ciudad que es donde tiene su asiento la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

4) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“(…) que tal y como lo plantea la parte recurrida esta Corte ha podido evidenciar que el presente recurso fue interpuesto luego de haber transcurrido el plazo de un mes previsto por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil para apelar tanto en materia civil como en materia comercial, toda vez que la sentencia impugnada le fue notificada mediante el acto núm. 236-2017, de fecha 04 de mayo de 2017, y el recurso de que se trata fue interpuesto mediante acto núm. 318/17, de fecha 07 de junio de 2017, es decir un día después de vencido el plazo para apelar que debió ser el 06 de junio, próximo día hábil para apelar. (...) que, siendo esto así, a juicio de esta Corte el presente recurso de apelación debe ser declarado inadmisibile, en razón de que el apelante, ANTONIO SALEME OZUNA interpuso el mismo fuera del plazo establecido por el indicado texto legal, tal y como se constata del estudio de los documentos antes señalados; (...) que el medio de inadmisión se acoge por la razón siguiente: porque al tratarse de un mes franco, el día de la notificación no se computa, ni el día de su vencimiento, que el plazo se vencía el 6 de junio pero al ser domingo se corrió para el día 7 que fue cuando se recurrió, al ser así el recurso es admisible, valiendo solución la presente decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la misma”.

5) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* verificó que la sentencia impugnada se notificó el 4 de mayo del 2017 y el recurso de apelación se interpuso el 7 de junio de 2017, es decir, un día después de vencido el plazo de un mes para apelar previsto por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil. Motivos por los que declaró inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación.

6) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que se incurre en el vicio de violación a la ley cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma<sup>765</sup>.

7) Conforme a las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, el plazo ordinario para la interposición del recurso de apelación es de un mes a partir de la notificación de la sentencia si esta

765 SCJ, 1ra Sala, num. 0442, 18 de marzo de 2020, Boletín Inédito

es contradictoria; en cambio cuando el fallo que se pretende apelar no se reputa contradictorio, el término contará desde el día en que la oposición no sea admisible.

8) En ese contexto, es preciso señalar que la jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que, por regla general, en materia civil y comercial, los plazos de meses se cuentan de fecha a fecha, sin importar el número de días de que se compongan los meses incluidos en el plazo, es decir, no se computan por períodos de 30 días, sino que el término expira el día que coincida con el mismo día en que se realizó la notificación que hizo correr el plazo. A falta de un día idéntico, el término expirará el último día del mes, por ejemplo, en caso de que la sentencia que se pretende apelar haya sido notificada el 31 de enero, el plazo de la apelación se vencerá el 28 de febrero en los años ordinarios y el 29 de febrero en los años bisiestos<sup>766</sup>.

9) Otra regla aplicable a los plazos procesales es aquella establecida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que: *el día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.*

10) En la especie, es preciso señalar que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones presuntamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia, de tal forma que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos<sup>767</sup>.

766 SCJ, 1ra Sala, núm. 2191, 11 de diciembre de 2020, B. J. 1321

767 SCJ, Salas Reunidas, núm. 7, 28 de noviembre de 2012, B. J. 1224

11) Según se desprende del estudio de la sentencia impugnada la corte *a qua* estableció que el recurso de apelación era inadmisibile por extemporáneo al haberse interpuesto el 7 de junio de 2017, es decir, un día después de vencido el plazo previsto por la ley, sin valorar si había lugar a aplicar las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil con relación al aumento del plazo en razón de la distancia, a pesar de haber transcrito que el apelante, Antonio Saleme Ozuna, tenía su domicilio y residencia en la calle General Duvergé núm. 208, barrio Villa Providencia, ciudad San Pedro de Macorís. No obstante, más adelante indicó que el recurso era admisible, puesto que se trataba de un plazo franco, en el que no contaba ni el día de la notificación ni el de su vencimiento, por tanto, el término vencía el 6 de junio, pero al ser domingo se prorrogaba para el día 7 que fue cuando se recurrió.

12) En esas atenciones, la alzada al fallar de la manera en que lo hizo no solo incurrió en el vicio de legalidad invocado en cuanto a la inobservancia de las reglas de derecho aplicables a los plazos procesales consagradas por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, sino que además incidió en una evidente contradicción de motivos al señalar que el recurso interpuesto el 7 de junio de 2017 era extemporáneo por haberse ejercido un día después de vencido el término, y al sostener, por otro lado, que la acción recursiva en cuestión era admisible por haberse vencido el plazo el domingo 6 de junio, prorrogándose este hasta el día 7, fundamentos que se aniquilan entre sí y producen una carencia total de motivos. Razón por la que procede acoger el presente recurso de casación y consecuentemente anular el fallo impugnado.

13) De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley de casación, establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 443 y 1033 del Código de Procedimiento Civil,

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00500, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 2018, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2581**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de febrero de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Santiago Andrés Hamilton Coplin.
<b>Abogados:</b>	Dr. Luis Medina Sánchez y Lic. Santiago Andrés Hamilton Coplin.
<b>Recurridos:</b>	Luz Divina Cruz Lara y cmpartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Jorge E. Meade L.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: RECHAZA*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:



En ocasión del recurso de casación interpuesto por Santiago Andrés Hamilton Coplin, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0019139—7, domiciliado y residente en esta ciudad, quien actúa en su propio nombre y representación conjuntamente con el Dr. Luis Medina Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0163531-6, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 12, residencial Judith, *suite* 201, segundo nivel, sector Piantini, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Luz Divina Cruz Lara, Augusto César Cruz Lara y Roberto de Jesús Cruz Lara, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0175449-7, 001-0902555-1 y 001-0945595-6, domiciliados y residentes en la calle José A. Castellanos núm. 72, urbanización El Vergel, de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Jorge E. Meade L., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1210343-7, con estudio profesional abierto en la avenida Jiménez Moya, edificio 6T, apartamento 6, sector La Feria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEEN-00038, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Único: Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia apelada y en consecuencia, acoge en parte la demanda interpuesta por los señores Luz Divina Cruz Lara, Augusto César Cruz Lara y Roberto de Jesús Cruz Lara, mediante acto núm. 65/2016, de fecha 15 de enero de 2016, diligenciado por el ministerial Amaury Guillermo Aquino Núñez, ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contra el señor Santiago Andrés Hamilton Coplin, por consiguiente: A) Ordena la resolución de la convención suscrita entre las partes en el Recibo de Valores como Avance, a Futura Promesa de Venta, de fecha 29 de junio de 2012; y B) Condena al señor Santiago Andrés Hamilton Coplin al pago de la suma de RD\$1,600,000.00, como justa reparación por los daños morales sufridos por los señores Luz Divina Cruz Lara, Augusto César Cruz Lara y Roberto de Jesús Cruz Lara, quedando compensado el monto de un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) pagado al momento de suscribir la convención, y ordenando el pago de

los restantes RD\$600,000.00, a razón de RD\$200,000.00 para cada uno, más un interés de un uno por ciento (1%) mensual de dicha suma, calculado desde la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, de conformidad con los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de octubre de 2018, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de octubre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 2 de diciembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Santiago Andrés Hamilton Coplin, y como parte recurrida Luz Divina Cruz Lara, Augusto César Cruz Lara y Roberto de Jesús Cruz Lara. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 29 de junio de 2012 Luz Divina Cruz Lara, Augusto César Cruz Lara y Roberto de Jesús Cruz Lara, vendedores, y Santiago Andrés Hamilton Coplin, comprador, suscribieron un acuerdo de promesa de venta de inmueble; **b)** Luz Divina Cruz Lara, Augusto César Cruz Lara y Roberto de Jesús Cruz Lara interpusieron una demanda en resolución de acuerdo y reparación de daños y perjuicios en contra de Santiago Andrés Hamilton Coplin, cuyo acto introductorio fue declarado nulo por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 037-2017-SS-EN-00041, de fecha 18 de enero de 2017; **c)** la indicada decisión se recurrió en apelación, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, quien revocó la sentencia apelada y acogió al fondo la demanda original; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **único:** violación de los artículos 61, 68, 69, ordinal 4to del Código de Procedimiento Civil. Violación de los artículos 37 y 42 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978, y violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. Errónea interpretación y aplicación de los mismos.

3) En el desarrollo del referido medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* al considerar que la falta de indicación de la dirección del tribunal que conocería la demanda no constituía una violación de los artículos 61, ordinal 4.º, y 68 del Código de Procedimiento Civil, incurrió en la violación de los referidos textos legales, puesto que los mismos requiere el cumplimiento de dicha formalidad a pena de nulidad, inobservancia que acarrea una transgresión de orden constitucional al derecho de defensa y el debido proceso de ley en perjuicio del demandado original; b) que la alzada cometió un error y desnaturalizó los hechos de la causa al pretender cubrir la falta de la dirección del tribunal que conocería la demanda con el acto de avenir, ignorando que este último constituye un acto distinto, que igualmente debe reunir todos los requisitos de forma y de fondo previstos en la ley para su validez; c) que la corte lejos de tutelar el derecho de defensa y resguardar el debido proceso realizó una errónea interpretación de los textos legales señalados, rechazando la excepción de nulidad invocada y avocándose a conocer el fondo de una demanda sin que existieran las condiciones exigidas por la ley, violando el doble grado de jurisdicción.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que el ordinal 4.º del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil lo que requiere es la indicación del tribunal que conocerá la demanda y el plazo para la comparecencia, requisitos con los que cumplió el 65/2016 al señalar que el demandado debía comparecer ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en el plazo de la octava franca de ley; b) que el recurrente no desarrolló la supuesta violación del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, pero es justo señalar que el acto de demanda se notificó en su domicilio y fue recibido por Daniel Aquino, quien dijo ser empleado del requerido, con lo cual se cumplió lo establecido por dicho texto legal; c) que el apelante no planteó ante la alzada la violación del artículo 42 de la Ley 834 de 1978, ni indicó cuál regla de fondo se transgredió en la demanda que le impidiera a dicha jurisdicción fallar el recurso de

apelación, de manera que tampoco podía hacerlo ahora en casación por constituir este un medio nuevo; d) que la corte a qua revocó la sentencia apelada por incurrir el tribunal de primer grado en un desconocimiento de las normas y principios del procedimiento ordinario en una demanda civil, según los cuales ningún acto puede ser declarado nulo por vicio de forma, el cual, por demás, ni siquiera se cometió; de manera que dicha jurisdicción realizó una correcta aplicación del derecho y de los hechos que le fueron sometidos, por lo cual el recurso debe ser rechazado.

5) La sentencia impugnada se fundamenta, con relación a aspectos en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Señaló la jueza de primer grado que el alguacil actuante no estableció la dirección correcta del tribunal que habría de conocer de la demanda, por no indicar que el edificio del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, se encuentra ubicado en las calles Juan de Dios Ventura Simó esquina Hipólito Herrera Billini, Juan B. Pérez y Horacio Vicioso, sector La Feria de esta ciudad (subrayado nuestro); sin embargo, a juicio de esta alzada, basta que, tal y como hizo el referido ministerial en el acto núm. 65/2016, se haga constar que los requirentes citan y emplazan para que en el plazo de la octava franca de ley comparezca constituyendo abogado por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual celebra audiencia en su local de costumbre del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, resultando innecesario indicar los nombres de las calles exactas en las que se encuentra ubicado el mencionado Palacio de Justicia, información que es de conocimiento público y de fácil acceso, máxime si se procede a constituir abogado, motivo para el cual fue notificado el acto de que se trata al demandado original. Vale resaltar que la notificación del indicado acto de la demanda original, fue realizada en la misma dirección en que se notificó el acto núm. 1526/17, de fecha 01 de junio de 2017, del ministerial Carlos Roche, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de la sentencia apelada y del recurso de apelación que nos ocupa, del cual el demandado original, hoy recurrido, tomó conocimiento, y a propósito del cual constituyó abogado, acto que se hace por ante el domicilio del abogado del demandante, para lo que no es necesario que conste la dirección exacta del tribunal en que se conocería la demanda, pues si

hay constitución se da avenir por ante la sala en la que se va a conocer el proceso. Conforme a lo anterior, esta Sala de la Corte entiende que el acto núm. 65/2016, contentivo de la demanda original, no adolece de algún vicio de forma o de fondo que le afecte y por lo tanto invalide, contrario a lo establecido por la juez *a quo* en la sentencia apelada; siendo así las cosas, procede acoger el recurso de apelación que nos ocupa, revocar la referida sentencia, y avocarnos al conocimiento del fondo de la demanda original (...)."

6) El punto litigioso que debe evaluar esta Corte de Casación, a la luz de la decisión impugnada y conforme a los agravios invocados, versa sobre determinar si la jurisdicción actuante, realizó una correcta aplicación del derecho al revocar la sentencia apelada que declaró nulo de oficio el acto introductorio de demanda por no indicar la dirección exacta del tribunal que conocería de la demanda.

7) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* retuvo que a pesar de que el demandante original no indicó en su acto introductorio de demanda, marcado con el núm. 65/2016, la dirección del tribunal que conocería de la demanda cumplió con el voto de la ley al hacer constar que emplazaban a los demandados para que comparecieran en el plazo de la octava franca de ley por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual celebra audiencia en su local de costumbre del Palacio de Justicia del Centro de los Héroe de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, resultando, a su juicio, innecesario que se señalaran los nombres de las calles donde se encuentra ubicado el referido palacio de justicia, por ser esta además una información de fácil acceso, máxime cuando la forma de comparecer en esta materia es por ministerio de abogado. Por tanto, contrario al o juzgado por el tribunal de primer grado, al no adolecer dicha actuación procesal de algún vicio de forma o de fondo que lo invalidara, revocó la sentencia apelada y se avocó a conocer el fondo del asunto.

8) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que se incurre en el vicio de violación a la ley cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras

y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma<sup>768</sup>.

9) La finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva aplicación de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, los cuales ponen a cargo de los órganos jurisdiccionales el deber de garantizar la equidad en el curso del proceso e impedir que se le impongan limitaciones a las partes que puedan resultar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales o que coloquen en un estado de desventaja a alguna de las partes envueltas en el litigio.

10) El artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, establece que: *en el acta de emplazamiento se hará constar a pena de nulidad: 1o. la común, el lugar, el día, el mes y el año del emplazamiento; los nombres, profesión y domicilio del demandante; la designación del abogado que defenderá por él con expresión del estudio del mismo, permanente o ad hoc, en la ciudad donde tenga su asiento el tribunal llamado a conocer del asunto, estudio en el que se considerará haber elegido domicilio el intimante, si por el mismo acto no lo hace, expresamente en otro lugar de la misma ciudad, salvo previsiones especiales de la ley; 2o. el nombre y residencia del alguacil así como el tribunal donde ejerza sus funciones; los nombres y residencia del demandado; y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento; 3o. el objeto de la demanda, con la exposición sumaria de los medios; y 4o. la indicación del tribunal que deba conocer de la demanda, así como la del plazo para la comparecencia.*

11) En nuestro marco jurídico las nulidades de los actos procesales se clasifican bajo los parámetros de los vicios de forma, que se dan cuando la irregularidad invocada afecta alguno de los requisitos de validez relativos al aspecto exterior o extrínseco de la actuación procesal, es decir que no perturba la esencia misma del acto; o de los de fondo que se configuran cuando se incumple con los requerimientos de validez concernientes a la esencia y naturaleza intrínseca de la actuación de que se trate<sup>769</sup>.

12) Tal y como se retiene del ordinal 4.º del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, precedentemente citado, los actos de emplazamiento

768 SCJ, 1ra Sala, num. 0442, 18 de marzo de 2020, Boletín Inédito

769 SCJ, 1ra Sala, núm. 65, 19 de febrero de 2014, B. J. 1239

deberán hacer constar, a pena de nulidad, la indicación del tribunal que conocerá la demanda y el plazo para la comparecencia.

13) Cabe destacar que el estado actual de nuestro derecho se inclina cada vez más a la eliminación de las formalidades excesivas en los actos de procedimiento, convirtiéndose la máxima “no hay nulidad sin agravio” en una regla jurídica ya consagrada por el legislador en el artículo 37 de la Ley 834 de 1978. Sobre la cual esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que los tribunales, cuando van a declarar la nulidad de un acto por no cumplir con las formalidades procesales prescritas en la ley, deben acreditar, no solo la existencia del vicio, sino también el efecto derivado del mismo, que debe ser de tal magnitud que constituya un obstáculo insalvable que impida el pleno ejercicio del derecho de defensa o que no haya permitido que se consolidase la finalidad del proceso.

14) Según se retiene del contexto de la sentencia impugnada, la jurisdicción de primer grado anuló el acto introductorio de demanda por no indicar la dirección exacta del tribunal que conocería la demanda. Sin embargo, la corte *a qua* pudo retener que el demandante original hizo constar que citaba y emplazaba al requerido para que: *en el plazo de la octava franca de ley comparezca constituyendo abogado por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual celebra audiencia en su local de costumbre del Palacio de Justicia del Centro de los Héroe de Constanza, Maimón y Hestero Hondo de esta ciudad (...).*

15) En esas atenciones, la corte *a qua* al revocar la sentencia apelada, bajo la consideración de que, a su juicio, el demandante original cumplió con el voto de la ley al indicar que emplazaba a los demandados para que comparecieran ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual celebra audiencia en su local de costumbre del Palacio de Justicia del Centro de los Héroe de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, falló conforme a las reglas de derecho aplicables en la materia sin incurrir en los vicios de legalidad invocados. Puesto que ciertamente el ordinal 4.º del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, lo que requiere es la indicación del tribunal que conocerá la demanda y no así la dirección exacta del mismo, por lo que, tal y como juzgó la jurisdicción de azada, no se manifestó en ese sentido irregularidad alguna ni de forma ni de fondo que hiciera anulable la

actuación procesal en cuestión. Razón por los que procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

16) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 61 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Santiago Andrés Hamilton Coplin, contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00038, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de febrero de 2018, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jorge E. Meade L., abogado de la parte recurrida, quien estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2582**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de septiembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Joaquín Guzmán.
<b>Abogados:</b>	Licda. Claudia Lara Valenzuela y Lic. Aneudys Rodríguez Ravelo.
<b>Recurrida:</b>	Aura Josefina Jiménez Gerónimo.
<b>Abogados:</b>	Dres. Antoliano Peralta Romero y Juan Bautista Cuevas Medrano.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: CASA*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Joaquín Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0325397-9, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Claudia Lara Valenzuela y Aneudys Rodríguez Ravelo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 012-0075070-9 y 001-1332576-5, con estudio profesional abierto en la calle Mustafá Kemal Atatürk núm. 10, primer nivel, ensanche Naco, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Aura Josefina Jiménez Gerónimo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0062024-4, domiciliado en la calle Bacuí núm. 5, Los Cacicazgos, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Antoliano Peralta Romero y Juan Bautista Cuevas Medrano, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089174-6 y 001-0547786-3, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 12, edificio Judith, apartamento 1-D, Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEEN-00666, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Único: Declara inadmisibles de oficio el recurso de apelación incoado por el señor José Joaquín Guzmán, en contra de la sentencia número 02261-17 de fecha 13 de diciembre de 2017, relativa al expediente No. 533-2017-ECON-01229, dictada por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora Aura Josefina Jiménez Gerónimo, por las razones expuestas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de marzo de 2015, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de abril de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de febrero de 2020, donde expresa que

deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 20 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

#### LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Joaquín Guzmán, y como parte recurrida Aura Josefina Jiménez Gerónimo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Aura Josefina Jiménez Gerónimo y José Joaquín Guzmán se encontraban casados y dicha unión matrimonial quedó disuelta por divorcio; **b)** Aura Josefina Jiménez Gerónimo interpuso una demanda en partición de bienes en contra de José Joaquín Guzmán, la cual fue acogida por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 02261-17, de fecha 13 de diciembre de 2017; **c)** la indicada decisión se recurrió en apelación, recurso que fue declarado inadmisibile por la corte *a qua*; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer orden las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales pretende que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por falta de objeto.

3) El Tribunal Constitucional ha establecido que la falta de objeto constituye conceptualmente un presupuesto de inadmisibilidat en los casos en que desaparece la causa que promovía el objeto perseguido con la acción en justicia, puesto que carece de sentido que el órgano apoderado conozca acerca de la misma<sup>770</sup>.

4) No obstante, resulta oportuno advertir que para valorar la procedencia o no del incidente planteado se requiere que la parte que lo invoca explique los motivos por los cuales estima que la acción es inadmisibile, articulando un razonamiento jurídico atendible que le permita al tribunal

actuante verificar si en el caso en cuestión opera la inadmisibilidad que se alega. Por tanto, al haberse limitado la recurrente al solicitar la inadmisión por falta de objeto sin explicar en qué presupuestos fundamenta la carencia de sentido de que se conozca la presente acción recursiva, esta Corte de Casación se encuentra ante la imposibilidad de evaluar el incidente de que se trata, motivos por los que procede desestimarlos, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

5) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la ley y falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** falta de motivos.

6) En el desarrollo de los referidos medios de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* fundamentó su decisión sobre la base de que el recurso de apelación era inadmisibile por haberse interpuesto contra una sentencia preparatoria que ordenó la partición de bienes, sin tomar en cuenta que el referido criterio no es pacífico, y por tanto contradictorio; aparte de que lesiona el derecho a un recurso judicial efectivo que constituye un derecho fundamental reconocido por la constitución; b) que la alzada violó la ley e incurrió en el vicio de falta de base legal a emitir un juicio totalmente divorciado de verdad procesal y jurídica que se ajusta al caso en cuestión; c) que en la sentencia impugnada existe una ausencia total de motivos que permitan determinar si la ley ha sido correctamente aplicada, puesto que la corte omitió detalles indispensables para la correcta comprensión de su decisión, dando una motivación general en términos vagos que en realidad no dicen nada.

7) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que la corte *a qua* estableció claramente las condiciones que debían existir para que las sentencias que ordenan la partición sean apelables, tales como cuando el demandante carece de calidad, cuando se solicita mantener la indivisión o cuando se objeta el nombramiento del notario o los peritos designados, situaciones que no ocurrieron en la especie; b) que el fundamento de la alzada se sustentó sobre el principio rector que rige en la materia trazado por la Suprema Corte de Justicia, que indica que no son recurribles en apelación las decisiones que se limitan únicamente a desinar los auxiliares de justicia correspondientes y a autodesignar al juez comisario para dirimir los

conflictos que surjan en el proceso; c) que apelar una sentencia sin atribuirle ningún vicio o violación constituye una reprobable obstrucción a la justicia, un ejercicio temerario y un uso abusivo de las vías de derecho.

8) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“En la especie, estamos apoderado de un recurso de apelación en contra de una sentencia que se limitó a ordenar la partición de bienes, y ha sido jurisprudencia constante, que: *“Las sentencias que ordenan la partición no son apelables porque son decisiones administrativas, que se limitan a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán, y por lo tanto no dirimen conflictos en cuanto al fondo del procedimiento. Sin embargo, estas sentencias son apelables cuando el demandante carece de calidad o cuando se solicita suspender la partición y mantener la indivisión de conformidad con el párrafo 2 del art. 815 del C. Civ. o cuando se objeta el nombramiento del notario o de los peritos designados por el juez”*. Siendo que en el caso concurrente los motivos dados por la parte recurrente en su recurso de apelación, no se encuentran dirigidos en relación a las causales señaladas en el artículo anterior, por tanto, la decisión hoy apelada constituye una sentencia preparatoria, toda vez que ha sido dictada para la sustanciación de la causa y para poner el asunto en estado de recibir fallo definitivo, sin prejuzgar el fondo”.

9) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* no conoció el fondo del recurso de apelación, sino que, declaró inadmisibile, de oficio, por dirigirse en contra de una sentencia de carácter preparatorio que se limitó a organizar el procedimiento de partición y a designar a los profesionales que lo ejecutarían, sin dirimir ningún conflicto.

10) El aludido criterio adoptado por la corte *a qua* había sido la tendencia jurisprudencial durante un tiempo importante, según los presupuestos que se indican a continuación: a) no son susceptibles de recurso de apelación, las sentencias que se limitan a ordenar la partición y a designar los funcionarios que colaboran (notario, perito y juez comisario); b) la sentencia que decide la partición, no tiene carácter definitivo, considerando en algunos casos que la sentencia tenía la naturaleza de

preparatoria<sup>771</sup>, y en otros casos que tenía un carácter administrativo<sup>772</sup>; c) que “en esa fase” de la demanda no se dirime conflicto alguno en cuanto al fondo del procedimiento, por limitarse tales tipos de decisiones únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán; d) que la ley les niega a las partes el derecho de recurrir en apelación, porque quiere que este asunto sea juzgado en única instancia<sup>773</sup>.

11) Como consecuencia del referido criterio, las sentencias de los tribunales de alzada que conocían del fondo de un recurso de apelación contra una sentencia emanada del juez de primera instancia que ordenaba la partición de bienes en la modalidad y forma precedentemente señaladas, eran casadas por vía de supresión y sin envío, a petición de parte o de oficio. Sin embargo, al tenor de la sentencia de fecha 13 de noviembre de 2019<sup>774</sup>, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, formuló un cambio de postura jurisprudencial atendiendo a la concepción sistemática de interpretación de la norma jurídica, lo cual según la doctrina consiste en considerar la norma en función del sistema jurídico al cual pertenece, de modo que no se observa de forma aislada, sino en conjunto con las demás que conforman el ordenamiento jurídico con la finalidad de obtener una interpretación válida.

12) El nuevo razonamiento asumido por esta Corte de Casación versa en el sentido de que no existe texto legal en nuestro ordenamiento jurídico que expresamente señale que las sentencias que ordenan la partición no son susceptibles del recurso de apelación, por lo tanto, la inferencia ha de hacerse en el sentido de que, no estando cerrada expresamente esta vía por el legislador, la sentencia podrá en todos los casos ser recurrida por la parte que resulte perjudicada, y no admitirlo en estas condiciones contradice nuestra Constitución, cuyo artículo 149 párrafo 3 dispone: *Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.*

771 SCJ, 1ª Sala, núm. 9, 12 de octubre de 2011, B.J. 1211.

772 SCJ, 1ª Sala, núm. 50, 25 de julio de 2012, B.J. 1220.

773 SCJ, 1ª Sala, núm. 423, 28 de febrero de 2017, boletín inédito.

774 SCJ, 1ª Sala, núm. 1175/2019, de fecha 13 de noviembre de 2019, inédito.

13) En consecuencia, esta Corte de Casación es de criterio que la partición que es demandada al amparo de artículo 815 del Código Civil, es resuelta por una sentencia que decide el fondo del asunto, con la característica de definitiva sobre lo juzgado y decidido, susceptible de ser impugnada mediante el recurso ordinario de la apelación, como cualquier otro asunto en donde expresamente el legislador no haya cerrado esta vía.

14) Por todo lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme al criterio adoptado, con relación al caso concreto analizado, considera que desde el punto de vista del juicio de legalidad y la interpretación conforme con la Constitución, la decisión impugnada adolece de los vicios denunciados en el medio examinado, por lo que procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada.

15) De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley de casación, establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953;

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 026-03-2018-SS-00666, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de septiembre de 2018, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2583**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de octubre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Auto Seguros, S. A.
<b>Abogada:</b>	Licda. Socorro Capellán.
<b>Recurrido:</b>	Jean Carlos Rosario Bidó.
<b>Abogado:</b>	Lic. Allende J. Rosario T.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Auto Seguros, S. A., quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Licda.

Socorro Capellán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1195577-9, con estudio profesional abierto en la calle Guarocuya núm. 123, esquina calle Carmen Celia Balaguer, El Millón, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Jean Carlos Rosario Bidó, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2471982-9, domiciliado y residente en el municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Allende J. Rosario T., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0082725-7, con estudio profesional abierto en la avenida Dr. Pedro A. Columna núm. 41-A, ciudad de Bonaó, y domicilio ad hoc en la avenida 27 de Febrero núm. 205, edificio Boyero II, suite 205, segundo nivel, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSen-00826, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Jean Carlos Rosario Bidó, contra la sentencia Civil No. 035-17-SCON-00512 de fecha 24 de abril de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, REVOCA la misma. Segundo: Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios, en consecuencia, CONDENA a los señores Ramón Antonio Mota Rosario y Georgina Anabelkis Trinidad Núñez a pagar la suma de ochocientos mil pesos dominicanos (RD\$800,000.00), a favor de Jean Carlos Rosario Bidó, todo ello en razón de los daños morales ocasionados a ellos en el accidente de referencia. Más un interés al 1.5% mensual a partir de la notificación de esta sentencia, todo a título de indemnización. Tercero: Condena a los señores Ramón Antonio Mota Rosario y Georgina Anabelkis Trinidad Núñez al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho del licenciado Allende J. Rosario, abogada apoderada de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Cuarto: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Auto Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza.

## VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de abril de 2019, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de marzo de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 29 de marzo de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 28 de julio de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

## LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Auto Seguro, S. A., y como parte recurrida Jean Carlos Rosario Bidó. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 28 de junio de 2015 ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo de motor placa núm. I040734, conducido por Ramón Antonio Mota Rosario, propiedad de Georgina Anabelkis Trinidad Núñez, y la motocicleta placa núm. K0131231, manio-brada por Jean Carlos Rosario Bidó; b) Jean Carlos Rosario Bidó interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Ramón Antonio Mota Rosario y Georgina Anabelkis Trinidad Núñez, con oponibi-lidad a la entidad aseguradora Auto Seguros, S. A., la cual fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 035-17-SCON-00512, de fecha 24 de abril de 2017; c) la indicada decisión se recurrió en apelación, recurso que fue acogido por la corte a qua, que a su vez revocó la sentencia apelada y acogió al fondo la demanda original; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: primero: contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sen-tencia. Violación a los principios de procedimiento. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal; documentos

no ponderados en todo su alcance y contenido; segundo: incorrecta apreciación de los hechos, falsa interpretación e inobservancia y errónea aplicación del artículo 1383 y 1384 del Código Civil. Violación del artículo 1315 del Código Civil y falta de base legal; tercero: desnaturalización de los hechos de la causa, violación y contradicción de normas procesales y/o constitucionales e incorrecta aplicación de la ley.

3) En el desarrollo de los referidos medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte a qua incurrió en la falta de motivos, pues no ofreció ningún tipo de valoración de hecho ni de derecho; vicio que pretendió suplir con una enunciación genérica de principios y disposiciones legales que fueron violadas, en contradicción con lo establecido por El Tribunal Constitucional, puesto que no correlacionó dichas normas con las premisas lógicas del caso, vulnerando el debido proceso con la falta de motivación de su decisión; b) que la alzada, de haber valorado correctamente los hechos y pruebas aportadas a la causa, hubiese previsto que las declaraciones contenidas en el acta de tránsito no eran determinantes para demostrar quién cometió la falta; c) que existe duda acerca de la responsabilidad del recurrido, pues existe en un contra un presunción conforme al criterio jurisprudencial; d) que en la sentencia impugnada no se establece nada relativo a la demostración de responsabilidad, pues no se explican las causas ni condiciones que dieron lugar a la ocurrencia del siniestro; e) que es evidente la desnaturalización y contradicción de los hechos, así como la violación a la ley, en virtud de que la corte con sus exiguos y únicos considerandos se refirió exclusivamente a los aspectos jurídicos para fallar con la confirmación del tribunal a quo, perdiendo el control del expediente, toda vez que dicha sentencia peregrina el vacío jurídico de la falta de base legal e insuficiencia de motivos; además de que no opinó sobre la apelación incidental.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que fue demostrado que los hechos y las lesiones recibidas por Jean Carlos Rosario Bidó fueron derivadas del impacto recibido por el vehículo propiedad de Georgina Anabelkis Trinidad Núñez, por tanto, los demandados para liberarse de su responsabilidad debieron demostrar una causa eximente, lo cual no hicieron; b) que el fallo objetado contiene un completa mención de los hechos de la causa y de las pruebas que demostraron tales hechos, así como una correcta

aplicación del derecho; c) que la recurrente olvida que, haciendo acopio de lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, en casación no basta con alegar, sino que se tienen que demostrar o respaldar los argumentos, cosa que no hicieron, pues no bastaba con indicar que depositó documentos, sino que tenía la obligación ineludible de demostrar cuáles eran esos documentos e indicar por qué podían incidir en la suerte del proceso, cosa que no hizo; d) que la decisión recurrida está fundamentada en los medios probatorios que la motivan y descansa sobre pruebas legales, razones por la que este recurso debe ser desestimado.

5) La sentencia impugnada se fundamenta, en respuesta a los aspectos examinados, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“El caso trata de la colisión entre dos vehículos de motor, un carro y una motocicleta. Refiere un hecho jurídico, el cual puede ser probado por todos los medios, en las que admiten la confesión, el testimonio y hasta las presunciones del juez cuando sean graves, precisas y concordantes, como lo consagra el artículo 1353 del Código Civil. El acta de tránsito núm. BQ698-15 de fecha 30 de junio de 2015, levantada por la Autoridad Metropolitana de Transporte, instrumentada sobre el accidente que nos ocupa, constan las siguientes declaraciones: Ramón Antonio Mota Rosario (conductor del vehículo de la parte recurrida): “Señor mientras yo estaba saliendo de la parada Bonaó La Vega en eso 11:10 horas del día de fecha 28/06/2015 frente a la calle general Cabral en dirección este a oeste fue cuando impacté al segundo conductor resultando mi vehículo sin daños en mi vehículo no hubo lesionados”. Jean Carlos Rosario Bidó (conductor del vehículo de la parte recurrente): “Señor mientras yo transitaba por la calle general Cabral en eso de las 11:10 horas del día de la fecha 28/06/2015 en dirección sur norte al llegar frente a la parada de Bonaó La Vega el primer conductor entró a mi vía y me impactó resultando yo lesionado mi motocicleta con los siguientes daños parte frontal destruida en mi motocicleta hubo 01 lesionado”. En este caso no hay dudas que hubo el impacto entre el autobús y la motocicleta, y que el impacto ocurre frente a la parada de Bonaó La Vega. El punto controvertido es determinar quién de los conductores provocó el accidente. En las declaraciones de los conductores contenidas en el acta de tránsito encontramos posiciones similares, a saber, de qué ciertamente la colisión ocurrió frente a la parada de Bonaó La Vega, a su vez el conductor del autobús declaró que

fue quien impactó al conductor de la motocicleta. Por lo que ante estas circunstancias se deduce una falta por parte del conductor del autobús señor Ramón Antonio Mota Rosario y en consecuencia de la propietaria Georgina Anabelkis Trinidad Núñez; por lo que procede retener la responsabilidad civil que se le opone por el comportamiento antijurídico, en aplicación combinada de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, y 123 y 124 de la Ley 146-02 de Seguros y Fianzas”.

6) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión, como pilar de sustento de la legitimación de la jurisdicción que la adopta. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas que justifican su fallo, con la finalidad de que se pueda comprobar que las pretensiones de las partes fueron sometidas a debate, se discutieron y se decidieron en forma razonable en amparo de la ley el derecho .

7) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte a qua re- tuvo, al tenor de la ponderación del acta de tránsito, que el accidente en cuestión se produjo cuando Ramón Antonio Mota Rosario, conductor del vehículo de motor propiedad de Georgina Anabelkis Trinidad Núñez, impactó la motocicleta maniobrada por Jean Carlos Rosario Bidó, frente a la parada de Bona La Vega. De manera que, a su juicio, quedaba configurada la falta y por tanto la responsabilidad civil de los demandados, por aplicación combinada de los artículos 1382, 1383, 1384 del Código Civil, 123 y 124 de la Ley 146-02 de Seguros y Fianzas.

8) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los regímenes de responsabilidad civil más idóneos para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor, y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, son los de la responsabilidad civil delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituidas en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o la del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

9) El criterio de marras se encuentra justificado en el hecho de que en la referida hipótesis han intervenido dos vehículos que son igualmente

causantes de riesgo en el hecho generador de los daños, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los órganos jurisdiccionales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores implicados cometió la falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

10) En la especie, según se retiene del contexto de la sentencia impugnada se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios sustentada en la colisión de dos vehículos de motor, ejercida por uno de los conductores en contra el chofer y la propietaria del autobús al que se le atribuyeron los daños; indicando la alzada que procedía aplicar el régimen de responsabilidad civil consagrado en el párrafo III del artículo 1384 del Código Civil, en virtud del cual una persona, que no es la autora del daño, denominada comitente, se presume responsable y se obliga a reparar el perjuicio causado otra, llamada preposé, siempre que se demuestren los siguientes elementos constitutivos: a) la falta de la persona a la que se le atribuye el daño (preposé); b) la existencia de una relación de comitencia entre esta y la parte demandada; y c) que el preposé haya cometido la falta actuando bajo el mandato del comitente .

11) Conforme a las disposiciones del artículo 124 de la Ley 146-02, Seguros y Fianzas de la República Dominicana, el suscriptor de la póliza de seguro o el propietario del vehículo de motor asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por este . Presunción que bien puede ser destruida por la parte demandada, siempre que pruebe, en principio, la existencia de alguna de las causas eximentes de responsabilidad civil reiteradamente indicadas por la jurisprudencia, cuando demuestre que el vehículo en cuestión fue robado, vendido o traspasado a favor de un tercero con anterioridad al accidente de tránsito, o en los casos en que se verifica que el preposé actuaba fuera del ejercicio del mandato dado por la persona que se presume responsable.

12) Es preciso señalar que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo, quienes están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren

pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio ; siempre que en el ejercicio de dicha facultad no omitan ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o incurran en la desnaturalización de los hechos.

13) Con relación al valor probatorio de las actas de tránsito, la jurisprudencia de esta Sala ha establecido que, a pesar de que las mismas no están dotadas de fe pública, las mismas sirven como principio de prueba por escrito, y conforme al artículo 237 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, aplicable al presente caso por la fecha en la que sucedió el siniestro en cuestión, los relatos contenidos en estas serán creídos como verdaderos hasta prueba en contrario. De manera que las declaraciones en cuestión pueden ser válidamente admitidas por el órgano jurisdiccional para determinar la forma en la que ocurrieron los hechos y deducir las consecuencias jurídicas de lugar.

14) En esas atenciones, la corte a qua al fallar en la forma en que lo hizo, y, en consecuencia, haber retenido, conforme a su poder soberano de apreciación, la responsabilidad civil de los demandados, por haber verificado la falta cometida por el conductor, Ramón Antonio Mota Rosario, al impactar la motocicleta maniobrada por el demandante original provocado la causa eficiente del accidente de tránsito en cuestión, sin que estos hayan demostrado una causa eximente de su responsabilidad, falló conforme al derecho y en respeto a las reglas generales previstas por los artículos 1315 y 1382 del Código Civil; exponiendo los motivos suficientes que sirven de soporte a la sentencia impugnada, lo que pone de relieve que la alzada no incurrió en los vicios invocados, sino que, por el contrario, dicha jurisdicción realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Razón por la que procede desestimar el medio examinado y rechazar el presente recurso de casación.

15) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y



70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1315, 1382, 1383, 1384 del Código Civil; artículos 123 y 124 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.

**FALLA:**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Auto Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00826, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de octubre de 2018, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Allende J. Rosario T., abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2584**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de diciembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Sara la Boutique de los Arreglos, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Nicolás Santiago Gil y Javier Enrique Santos Castillo.
<b>Recurridos:</b>	Industria de Diseño Textil, S. A. (Inditex, S. A.) y Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Manuel Guerrero, Gilbert M. de la Cruz, Jesús María Troncoso, Jaime Rafael Lambertus Sánchez y Licda. Ana Isabel Cáceres.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: INADMISIBLE*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sara la Boutique de los Arreglos, S. A., sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, bajo el RNC núm. 1-01-88698-6 y registro mercantil núm. 31354SD, debidamente representada por Javier Enrique Santos Castillo, quien también actúa en su propio nombre, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0906384-2, domiciliado y residente en la calle Max Henríquez Ureña núm. 113, Evaristo Morales, de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Nicolás Santiago Gil, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1645485-1, con estudio profesional abierto en la calle Polibio Díaz núm. 53, El Doral II, Evaristo Morales, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida: 1) Industria de Diseño Textil, S. A. (INDITEX, S. A.), sociedad comercial constituida conforme a las leyes de España, con su domicilio social en la avenida de la Diputación, edificio Inditex, Artexio (La Coruña), España, debidamente representada por su consejero secretario general Antonio Abril Abadín, titular del pasaporte núm. A1057917400, domiciliado y residente en La Coruña, España, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ana Isabel Cáceres, Jesús María Troncoso y Jaime Rafael Lambertus Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0096695-1, 001-0089346-0 y 001-1258810-8, con estudio profesional abierto en la calle Socorro Sánchez núm. 253, Gascue, de esta ciudad; y 2) Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), órgano administrativo organizado conforme a la Constitución de la República, la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial y la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, con su sede principal en la avenida Los Próceres núm. 11, sector Los Jardines del Norte, de esta ciudad, debidamente representada por su directora general Ruth A. Lockward, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089840-2, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Manuel Guerrero y Gilbert M. de la Cruz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0060493-3 y 001-1852366-1, con estudio profesional abierto en la calle El Embajador núm. 9-C, edificio Embajador Business Center, tercer nivel, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEN-1134, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional, en fecha 27 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo acoge la demanda en perención de instancia, en consecuencia declara perimida la instancia en ocasión del recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 814/2014, de fecha 7 de noviembre de 2014, del ministerial Ángeles Jorge Sánchez, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por el señor Javier Enrique Santo Castillo, contra la Resolución 0042-2014, de fecha 19 de julio de 2014, dictada por el Director General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la parte demandada, entidad Sara La Boutique de los Arreglos, S. A., y el señor Javier Enrique Santo Castillo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte demandante, licenciados María J. Félix Troncoso, Ana Isabel Cáceres, Jesús María Troncoso y Jaime Lambertus Sánchez, quienes afirman estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 1ro de julio de 2019, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 3 de octubre de 2019, donde la parte recurrida, Industria de Diseño Textil, S. A., invoca sus medios de defensa; c) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de julio de 2020, donde la parte recurrida, Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), invoca sus medios de defensa; y d) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de junio de 2020, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 8 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sara la Boutique de los Arreglos, S. A., y como parte recurrida Industria de

Diseño Textil, S. A. y Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Industria de Diseño Textil, S. A., inició ante ONAPI una acción en cancelación del registro núm. 237138, del 15 de abril de 1994, correspondiente a Sara la Boutique de los Arreglos, S. A., propiedad de Javier Enrique Santos Castillo, sustentada en el supuesto riesgo de asociación de marcas por parte de los consumidores, la cual fue acogida por el Departamento de Signos Distintivos al tenor de la resolución núm. 000299 del 19 de julio de 2010; **b)** que la referida decisión fue objeto de un recurso de reconsideración, el cual fue rechazado a través de la resolución núm. 000300, del 26 de julio de 2012, que posteriormente fue recurrida por la vía administrativa ante el Director General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, quien dictó la resolución núm. 0042-2014, del 19 de julio de 2014, confirmando el fallo adoptado por el Departamento de Signos Distintivos; **c)** Sara la Boutique de los Arreglos, S. A., interpuso un recurso de apelación por la vía jurisdiccional ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en contra de la resolución núm. 0042-2014, antes descrita; **d)** en ocasión del referido recurso Industria de Diseño Textil, S. A., incoó una demanda en perención de instancia en contra de Sara la Boutique de los Arreglos, S. A., la cual fue acogida por la corte *a qua*; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede examinar en primer orden, como cuestión procesal relevante, si en el caso que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) El artículo 1ro de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación establece que: *la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.* Del contexto de dicho texto legal se desprende que, distinto a lo que sucede ante los jueces del fondo, en casación no se examina el mérito de la demanda, es decir, que esta acción recursiva no versa sobre las pretensiones al fondo de las partes, puesto que en este estado del proceso le corresponde al juez de la casación verificar si la decisión que ha sido diferida es regular.

4) En la parte petitoria expuesta a título de conclusiones en el memorial de casación, consta que la parte recurrente le solicita a esta jurisdicción, lo siguiente: *PRIMERO: DECLARAR como bueno y válido el presente recurso de casación constitucional en contra de la sentencia civil marcada con el núm. 026-03-2018-SSEN-1134 dictada el día veintisiete (27) del mes de diciembre del año 2018 por la Segunda Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; SEGUNDO: En cuanto al fondo, REVOCAR en todas sus partes la sentencia civil marcada con el núm. 026-03-2018-SSEN-1134 dictada el día veintisiete (27) del mes de diciembre del año 2018 por la Segunda Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme a los argumentos esgrimidos. TERCERO: CONDENAR a la entidad INDUSTRIA DE DISEÑO TEXTIL, S. A. y la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI) al pago de las costas de la presente instancia, a favor y provecho del LICENCIADO NICOLÁS SANTIAGO GIL, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.*

5) Es preciso señalar que los presupuestos que apoderan a los órganos jurisdiccionales son las conclusiones presentadas de manera contradictorias por las partes, las cuales limitan el poder de decisión de los jueces y el alcance de la sentencia que intervenga, en virtud de lo que consagra el principio dispositivo, fundamentado en lo que es la noción procesal de justicia rogada.

6) Ha sido juzgado que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga las contestaciones suscitadas bajo el matiz de un tribunal de fondo o de una tercera instancia, sino que su rol se limita al juzgar el control de estricta legalidad de las sentencias a fin de determinar lo que dice el derecho. Por tanto, le está prohibido, en virtud de las disposiciones del artículo 1ro de la Ley 3726 de 1953, anteriormente citado, conocer el fondo del asunto<sup>775</sup>.

7) En esas atenciones, las conclusiones presentadas por la recurrente, tendentes a que se revoque la sentencia impugnada, conducen al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor, como se ha visto, está vedada a esta Corte de Casación, según resulta de la normativa antes descrita. Por consiguiente, procede declarar inadmisibile el presente recurso.

775 SCJ, 1ra. Sala, 20 octubre 2004. B.J. núm. 1127

8) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, conforme a las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Sara la Boutique de los Arreglos, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SS-EN-1134, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de diciembre de 2018, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Se compensan las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2585**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de julio de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Francisco Bolívar Lantigua y Autoseguros, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jairo Valdez.
<b>Recurrido:</b>	Luis Durán Ramos.
<b>Abogado:</b>	Lic. Allende J. Rosario T.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179. ° de la Independencia y año 160. ° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisco Bolívar Lantigua, de generales que no constan, y Autoseguros, S. A., sociedad



comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la calle Guarocuya esquina calle Carmen Celia Balaguer, núm. 123, sector El Millón, de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Jairo Valdez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0056283-5, con estudio profesional ubicado en la calle Guarocuya esquina calle Carmen Celia Balaguer, núm. 123, sector El Millón, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Luís Durán Ramos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0050907-9, domiciliado en la avenida Aniana Vargas, núm. 12, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Allende J. Rosario T., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0082725-7, con estudio profesional abierto en la avenida Dr. Pedro A. Columna, núm. 41-A, Bonaó, y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 205, edificio Boyero II, *suite* 205, segundo nivel, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00568, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor LUÍS DURAN RAMOS, contra la sentencia civil núm. 035-17-SCON-01320 de fecha 31 de octubre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la misma, y en consecuencia: SEGUNDO: ACOGE, parcialmente, la demanda primigenia, CONDENA, a las partes recurridas los señores FRANCISCO BOLÍVAR LANTIGUA QUEZADA y OLGA LEÓNIDAS VILLA ESCAÑO, al pago de setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$700,000.00), a favor del señor LUÍS DURAN RAMOS; suma considerada como justa y proporcional a los daños y perjuicios morales experimentados por esta a consecuencia del accidente de tránsito objeto de la presente litis, más el 1.5% de interés mensual sobre el monto antes indicado, calculado desde la fecha de notificación de la presente sentencia y hasta su total ejecución, por las consideraciones esgrimidas. TERCERO: DECLARA la presente decisión común y oponible a la entidad AUTOSEGURO, S.A, por ser esta última la aseguradora del vehículo

propiedad de la señora OLGA LEÓNIDAS VILLA ESCAÑO, por los motivos ut supra. CUARTO: CONDENA a las partes apeladas, los señores FRANCISCO BOLÍVAR LANTIGUA QUEZADA y OLGA LEÓNIDAS VILLA ESCAÑO al pago de las costas de proceso, ordenando su distracción y provecho a favor del licenciado Allende J. Rosario Tejada, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 129 de octubre de 2019, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de noviembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de agosto de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 25 de mayo de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Francisco Bolívar Lantigua y Autoseguros S. A., y como parte recurrida Luis Durán Ramos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 31 de diciembre ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo de motor (camioneta) conducido por Francisco Bolívar Lantigua Quezada, y la motocicleta maniobrada por Luis Durán Ramos; **b)** que en ocasión del referido siniestro Luis Durán Ramos interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Francisco Bolívar Lantigua Quezada y Olga Leónidas Villa Escaño, con oponibilidad a Auto Seguros, S. A., la cual fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 035-17-SCON-01320, de fecha 31 de octubre de 2017; **c)** la indicada decisión se recurrió en apelación, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, y a su vez revocó la sentencia apelada y acogió parcialmente en

cuanto al fondo la demanda original; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **primero:** contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Violación a los principios de procedimientos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos. Falta de base legal; documentos no ponderados en todo su alcance y contenido; **segundo:** incorrecta apreciación de los hechos, falsa interpretación e inobservancia y errónea aplicación del artículo 1384.3 del Código Civil. Violación del artículo 1315 del Código Civil y falta de base legal; **tercero:** desnaturalización de los hechos de la causa, violación y contradicción de normas procesales y/o constitucionales e incorrecta aplicación de la Ley.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada carece de motivos puesto que la corte *a qua* se limitó a acoger y a confirmar lo decidido por el tribunal de primer grado sin hacer ningún tipo de ponderación de hecho ni de derecho.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada, con relación al referido medio, sostiene, en esencia, que dicha decisión contiene una completa mención de los hechos de la causa, así como una correcta aplicación del derecho, por lo que el vicio denunciado por la recurrente debe ser desestimado por improcedente.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“(…) que al tenor de las declaraciones vertidas, tanto en el acta de tránsito levantada al efecto, como las del señor Marcelino de la Cruz Santos, testigo del hecho, este plenario, advierte la falta imputable al conductor, señor Francisco Bolívar Lantigua Quezada, en razón de que, según se ha podido constatar, la misma no tomó las precauciones de lugar en la conducción del vehículo en cuestión, momentos en que se encontraba conduciendo en retroceso, impacta a la motocicleta que se encontraba bajando por la autopista Duarte, el cual era conducido por el señor Luís Durán Ramos. Considerando, que tal y como fue expuesto en un apartado anterior, este plenario al haberle retenido una falta al señor Francisco Bolívar Lantigua Quezada, conductor del vehículo propiedad de la señora Olga Leónidas Villa, procede a acoger el presente recurso de

apelación, revocar en todas sus partes la sentencia recurrida, y en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, ponderar los términos de la demanda original en reparación de daños y perjuicio, como se indicará más adelante (...) que ciertamente, el señor Luís Durán Ramos ha percibido daños y perjuicios morales como consecuencia del accidente de tránsito en el que sufrió lesión permanente, según se sustrae del certificado médico, antes descrito que en tales condiciones, y partiendo de que los jueces de! fondo son soberanos al momento de establecer los montos indemnizatorios, procede fijar la suma de setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$700,000.00), a favor del señor LUÍS DURÁN RAMOS, por considerarla justa y proporcional al agravio moral sufrido por dicha persona como consecuencia del siniestro que hoy nos ocupa”.

6) Conforme a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión, como pilar de sustento de la legitimación de la jurisdicción que la adopta. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas que justifican su fallo, con la finalidad de que se pueda comprobar que las pretensiones de las partes fueron sometidas a debate, se discutieron y se decidieron en forma razonable en amparo de la ley el derecho<sup>776</sup>.

7) La aludida necesidad de motivar las sentencias constituye una obligación de inexcusable cumplimiento que no solo se deriva del contenido de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sino que se encuentra complementada con los precedentes jurisprudenciales vinculantes tanto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como de nuestro Tribunal Constitucional, según los cuales las decisiones judiciales deben bastarse a sí mismas, de forma tal que contengan en sus motivaciones una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho que le permita a las partes involucradas en el litigio conocer cabalmente cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal y los presupuestos de derecho que la llevaron a tomar dicha postura.

776 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

8) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* re-tuvo, en virtud de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito y el testimonio presentado por Marcelino de la Cruz Santos, que el accidente de tránsito en cuestión se produjo cuando Francisco Bolívar Lantigua Quezada, conductor del vehículo de motor propiedad de Olga Leónidas Villa Escaño, no tomó las precauciones de lugar al conducir en retroceso, impactando la motocicleta maniobrada por el demandante original, quien sufrió una lesión neurológica permanente; por lo que, a su juicio, se retenía la falta y se configuraban los elementos de la responsabilidad civil tanto la personal del chofer como de la propietaria en su calidad de comitente. Motivos por los que revocó la sentencia apelada y acogió al fondo la demanda original.

9) En esas atenciones, según lo expuesto precedentemente, se verifica que, contrario a lo sostenido por el recurrente la jurisdicción de alzada no se limitó a confirmar lo decidido por el tribunal de primer grado, sino que revocó la sentencia apelada y acogió al fondo la demanda original ofreciendo motivos suficientes que sirven de soporte a la sentencia impugnada, realizando una exposición completa de los hechos de la causa y del derecho aplicado, sin que se observe en ese sentido vicio de legalidad alguno que la haga anulable. Razón por la que procede desestimar el medio examinando.

10) En el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación, re-unidos para su análisis por convenir a la solución de los mismos, la parte recurrente alega, en síntesis, que la jurisdicción de alzada incurrió no solo en una incorrecta apreciación de los hechos, sino también en falta de base legal en virtud de: 1) que al ocurrir el accidente la parte demandada y hoy recurrente se detuvo a prestar atención a la víctima, que era una señora, no un niño y quien dijo estar bien, por lo que se retiró; 2) concurre duda en cuanto a que contra el propietario del vehículo existía una presunción de responsabilidad, conforme al criterio jurisprudencial; 3) era incierta la situación de la persona de quien se dice fue atropellada, por lo que no podía ser condenada pues el afirma tener un pequeño atropello con una señora nunca a un menor. Igualmente, impugna que no es posible condenar a dos comitentes de conformidad con el criterio que expuso la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia.

11) En cuanto a los vicios invocados, es preciso señalar que para que un medio de casación sea admitido, es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya directamente sobre la decisión impugnada, por lo que, según se infiere del examen de la sentencia y su vinculación con las pretensiones aludidas se advierte que la jurisdicción *a qua* estuvo apoderada de una demanda en reparación de daños y perjuicios sustentada en la colisión entre dos vehículos de motor, no así del atropello a un peatón, de lo que se retiene que los agravios invocados no guardan relación alguna con el caso que nos ocupa, y, por tanto, procede desestimarlos por inoperantes.

12) Según lo expuesto precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha jurisdicción realizó una correcta relación de los hechos y del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la ley 834-78 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisco Bolívar Lantigua y Autoseguros S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00568 de fecha 10 de julio de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Allende J.

Rosario T., abogado del recurrido quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2586**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Jeisson Aquiles Figuerero Núñez y Lariza Rosibel del Valle.
<b>Abogados:</b>	Dra. Belkis A. González Espinosa, Dr. Rafael Arturo Rodríguez Socias y Licda. Barbara del Carmen Jiménez Díaz.
<b>Recurridos:</b>	María Altagracia Abreu Climes y Junta Central Electoral.
<b>Abogados:</b>	Dres. Herminio R. Guzmán Caputo, Pedro Reyes Calderón, Dra. Miguela P. García Peña, Licdos. Eleuterio Aquino Álvarez y Leuris Amaury Adames Medrano.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179.º de la



Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: 1) Jeisson Aquiles Figuereo Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1641818-7, domiciliado y residente en la avenida Bolívar núm. 812, residencial Villas Bolívar, casa núm. 23, sector La Esperilla, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Belkis A. González Espinosa y Rafael Arturo Rodríguez Socías, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0536833-6 y 001-0763000-6, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar núm. 353, Edificio Profesional Elam's II, *suite* 5-H, quinta planta, sector Gascue, de esta ciudad; y 2) Lariza Rosibel del Valle, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4111451-7, quien actúa en nombre y representación de Cristal Figuereo del Valle, Aquiles Alejandro Figuereo del Valle y Justo Aquiles Figuereo Jr. del Valle, domiciliados y residentes en la calle Camila Henríquez núm. 38, edificio Shanddai, apartamento 202, Bella Vista, de esta ciudad, quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Barbara del Carmen Jiménez Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1108706-6, con estudio profesional abierto en la carretera Mella, Kilometro 7, Plaza Mella, local núm. 11, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y domicilio *ah hoc* en la avenida Bolívar núm. 353, Edificio Profesional Elam's II, *suite* 5-H, quinta planta, sector Gascue, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida: 1) María Alta-gracia Abreu Climes, titular del pasaporte núm. 529342746, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Leuris Amaury Adames Medrano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0737480-3, con estudio profesional abierto en la calle El Conde, esquina calle José Reyes, edificio Puerta del Sol, apartamentos núms. 208 y 210, Zona Colonial, de esta ciudad; y 2) Junta Central Electoral, institución de derecho público establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Orgánica de Régimen Electoral núm. 15-19, que sustituyó la Ley 275/97, del 21 de diciembre de 1997, con RNC núm. 401-00754-1, debidamente representada por su presidente Julio César Castaños Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0106619-9, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y

apoderados especiales a los Dres. Herminio R. Guzmán Caputo, Miguela P. García Peña, Pedro Reyes Calderón y al Lcdo. Eleuterio Aquino Álvarez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0825830-2, 076-0010227-6, 001-0540728-2 y 001-0496991-0, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero, esquina avenida Luperón, Plaza de la Bandera, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SEEN-00834, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: DECLARA como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Jeisson Aquiles Figuero Núñez, mediante acto número 674/2018, de fecha 15 de octubre de 2018, así como el recurso interpuesto por los señores Justo Aquiles Figueroo Jr. del Valle, Aquiles Alejandro Figureo y Laritza Rosibel Del Valle, en representación de su hija menor de edad Crystal Figueroo, mediante acto núm. 620/2018, de fecha 26 de octubre de 2018, contra la Sentencia Civil núm. 531-2018-SEEN-0188, dictada en fecha 31 de agosto de 2018, por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en cuanto al fondo, ACOGE el mismo por los motivos expuestos, REVOCA la sentencié recurrida, en consecuencia, rechaza la demanda en Nulidad de Matrimonio, por los motivos expuestos precedentemente. Segundo: COMPENSA las costas del proceso, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de enero de 2020, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de febrero de 2020, donde la parte recurrida, María Altagracia Abreu Climes, invoca sus medios de defensa; c) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de febrero de 2020, donde la parte recurrida, Junta Central Electoral, invoca sus medios de defensa; y d) el dictamen del procurador adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 24 de febrero de 2022, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

**B)** Esta sala en fecha 20 de abril de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

#### LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jeisson Aquiles Figuereo Núñez y Lariza Rosibel del Valle, y como parte recurrida María Altagracia Abreu Climes y Junta Central Electoral. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 13 de febrero de 1988, Justo Aquiles Figuereo y Aura Luisa Martínez contrajeron matrimonio ante la Oficialía del Estado Civil de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional; **b)** en fecha 23 de marzo de 1989, Justo Aquiles Figuereo y María Altagracia Abreu Climes, contrajeron matrimonio ante la Oficialía del Estado Civil de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional; **c)** en fecha 8 de marzo de 1990, fue registrado el matrimonio canónico celebrado entre Justo Aquiles Figuereo y María Altagracia Abreu Climes; **d)** en fecha 6 de agosto de 1990 fue disuelto el matrimonio celebrado entre Justo Aquiles Figuereo y Aura Luisa Martínez; **e)** en fecha 6 de junio de 2017 falleció el señor Justo Figuereo; **f)** Jeisson Aquiles Figuereo Núñez, en calidad de hijo del difunto Justo Aquiles Figuereo, interpuso una demanda en nulidad de matrimonio en contra de María Altagracia Abreu Climes y la Junta Central Electoral, proceso en el que intervino voluntariamente Lariza Rosibel del Valle, en calidad de madre de los menores de edad Cristal Figuereo del Valle y Aquiles Alejandro Figuereo del Valle, hijos del fallecido, y el señor Justo Aquiles Figuereo Jr. del Valle, demanda que fue declarada inadmisibles, por falta de calidad, por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 531-2018-SSEN-0188, de fecha 31 de agosto de 2018; **g)** la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Jeisson Aquiles Figuereo Núñez, y de manera incidental por Lariza Rosibel del Valle, recurso que fue acogido por la corte a qua, que a su vez revocó la sentencia apelada y rechazó al fondo la demanda original; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer orden las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales pretende que se declare inadmisibile el presente recurso, de conformidad con lo establecido en el literal c, párrafo II, artículo 5 de la Ley 491-08, que modificó en parte la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación.

3) El texto invocado por el recurrido como fundamento de su pretensión incidental, que establecía que no podían recurrirse por esta vía extraordinaria las sentencias cuyo monto condenatorio no superara los 200 salarios mínimos, fue declarado no conforme con la constitución por el Tribunal Constitucional dominicano, según sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad; entrando finalmente en vigor dicha anulación a partir del 20 de abril de 2017.

4) En esas atenciones es preciso señalar que en vista de que la demanda original tenía por objeto la nulidad de un matrimonio, es decir, que no involucraba suma de dinero alguna que amerite examinar la admisibilidad del presente recurso a la luz del antiguo literal C, párrafo 2, artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, y al haberse interpuesto el 13 de enero de 2020, fecha en la que referida disposición legal ya era inexistente, la acción recursiva que nos ocupa es admisible, razón por la que se rechaza el incidente de marras sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

5) La parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **primero:** violación del inciso 3 del artículo 55 de la Ley núm. 659, del 17 de julio del año 1944, sobre Actos del Estado Civil, el cual expresamente establece que: “3) *DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO ANTERIOR. El matrimonio se disuelve por la muerte de uno de lo cónyuges o por el divorcio. No se puede contraer segundo o ulterior matrimonio antes de la disolución del anterior*”; **segundo:** violación del artículo 147 del Código Civil, el cual establece que: “*No se puede contraer segundo matrimonio antes de la disolución del primero*”; **tercero:** violación de la ley, falta de base legal y de motivación. La decisión de la corte a-qua impide que la Corte de Casación verificar si la ley fue bien o mal aplicada en la especie;

**cuarto:** desnaturalización de los hechos y aplicación errónea de la ley. Tanto el tribunal de primera instancia como la corte de apelación a-quo al fallar como lo hicieron incurrieron en omisiones por falta de estatuir que constituyen evidentemente el elemento de desnaturalización de los hechos; **quinto:** violación de la Constitución de la República. Flagrante violación del artículo 69 de la Constitución de la República en perjuicio de los recurrentes, toda vez que las condenaciones hechas no reposan sobre pruebas de derecho, e inobservancia de los medios probatorios y de las piezas aportadas bajo inventario en audiencia de presentación de pruebas.

6) En el desarrollo de los referidos medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* violó los artículos 55, numeral 3, de la Ley 659 de 1944, y 147 del Código Civil, puesto que debió declarar la nulidad del matrimonio celebrado entre María Altagracia Abreu Climes y Justo Aquiles Figuereo, por haberse contraído sin que éste último se hubiese divorciado de Aura Luisa Martínez, es decir, que contrajo un irregular y ulterior matrimonio; b) que la sentencia impugnada esta afectada por la falta de motivos y falta de base legal, puesto que no se indicaron los fundamentos suficientes, serios y precisos que justifiquen su dispositivo; c) que la corte incurrió en la omisión de estatuir y desnaturalizó el objeto de la litis, puesto que no decidió lo referente a la nulidad del matrimonio existente entre Justo Aquiles Figuereo y María Altagracia Abreu Climes, a pesar de reconocer que no se podía contraer un segundo matrimonio antes de disolver el primero, situación que dejó a los apelantes en un inminente estado de indefensión; d) que ante la alzada se hizo valer un inventario de pruebas que no fueron observadas, las cuales de haber sido ponderadas hubiesen incidido en la suerte del proceso, de manera que dicha jurisdicción transgredió el derecho de defensa de las partes y las garantías mínimas del debido proceso; e) que el presente caso no fue juzgado conforme al derecho.

7) La parte recurrida, María Altagracia Abreu Climes, en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que la corte *a qua* aplicó bien las leyes fundamentales del derecho y tomó en cuenta todos los hechos y documentos aportados a la causa por ambas partes, y en base a ellos sustentó su fallo; b) que los recurrentes olvidan que la Suprema Corte de Justicia no puede conocer los hechos, y, sin embargo,

lo que hacen es someter un medio para que se analicen las circunstancias en las que originalmente se sustentó la demanda, alegando que el matrimonio impugnado es nulo porque supuestamente el señor Justo Aquiles Figuereo ya estaba casado, cuando este aspecto escapa a censura de la casación; c) que la alzada contestó todos los pedimentos de los recurrentes y dejó claramente establecidos los motivos por los cuales rechazó la acción en nulidad de matrimonio, aparte de que nunca se violentó el derecho de defensa de las partes y se aplicaron todas y cada una de las normas procesales del derecho; razones por las que este recurso debe ser desestimado.

8) Por su parte, la parte co-recurrida, Junta Central Electoral, no se refirió en su memorial de defensa a los agravios indicados por los recurrentes, sin embargo, concluye solicitando que se rechace en todas sus partes el memorial de casación.

9) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“En cuanto a la solicitud de anulación de acta de matrimonio celebrado por el señor Justo Aquiles Figuereo con la señora María Altagracia Abreu, observamos que si bien es cierto que el matrimonio contraído por el señor Justo Aquiles Figuereo con esta señora, fue celebrado sin haberse divorciado de la señora Aura Luisa Martínez, con quien había contraído nupcias previamente, la irregularidad que pudo haber subsistido en la especie quedó plenamente cubierta por el hecho de que el señor Justo Aquiles Figuereo se divorció de la señora Aura Luisa Martínez, en fecha 06 de agosto de 1990, cuando fue pronunciado en la Oficialía del Estado Civil de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional el divorcio de estos señores aprobado en sentencia de fecha 08 de mayo del año 1990, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tal y como se desprende del Extracto de Acta de Divorcio aportado al expediente, marcada con el núm. 003225, folio 0146, libro 00687-B del año 1990, que consta depositada en original en este expediente. Por lo anterior, advertimos que a la fecha de la interposición de la demanda principal, iniciada mediante acto 688/2017, de fecha 15 de septiembre de 2017, instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el único matrimonio que existía para el señor Justo Aquiles

Figuereo, era el contraído con la señora María Altagracia Abreu Climes, por tales motivos esta Sala de la Corte entiende procedente rechazar la demanda en nulidad de matrimonio que nos ocupa, tal y como constara en el dispositivo”.

10) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias del orden jurisdiccional deben contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión, como pilar de sustento de la legitimación de la jurisdicción que la adopta. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas que justifican su fallo, con la finalidad de que se pueda comprobar que las pretensiones de las partes fueron sometidas a debate, se discutieron y se decidieron en forma razonable en amparo de la ley o el derecho<sup>777</sup>.

11) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* retuvo que a pesar de que Justo Aquiles Figuereo contrajo matrimonio con María Altagracia Abreu Climes, sin haberse divorciado de Aura Luisa Martínez, lo cierto era que, a su juicio, la irregularidad que pudo haber subsistido quedó plenamente cubierta, por haberse pronunciado el divorcio del primer casamiento el 6 de agosto de 1990; de manera que a la fecha de la interposición de la demanda el único matrimonio existente era el de Justo Aquiles Figuereo y María Altagracia Abreu Climes. Motivos por los que, después de haber revocado la sentencia apelada, rechazó la demanda original.

12) Ha sido juzgado por esta Sala que se incurre en el vicio de violación a la ley cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de esta<sup>778</sup>”.

13) El numeral 6 del artículo 55 de la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil, dispone que: *la existencia de un matrimonio anterior, civil o católico, constituye un impedimento para contraer un segundo o ulterior matrimonio sin antes haberse disuelto o declarado nulo el precedente.*

---

777 SCJ, 1ra. Sala, núm. 4, 31 enero 2019, B. J. 1737

778 SCJ, 1ra Sala, num. 0442, 18 de marzo de 2020, Boletín Inédito

14) La jurisprudencia de esta Corte de Casación ha establecido que la imposibilidad a la que se refiere el referido texto legal, de contraer segundas nupcias cuando aún persiste la existencia de un primer matrimonio, es lo que se define como bigamia, la cual es causa de nulidad absoluta del segundo casamiento contraído irregularmente; aspecto que reviste un carácter de orden público<sup>779</sup>.

15) Cabe destacar que esta Suprema Corte de Justicia juzgó, en proceso similar, que los argumentos sostenidos por la parte demandada para defenderse de la situación de bigamia, relativos a que al momento de la acción en nulidad ya se había producido el divorcio de las primeras nupcias, no eran suficientes para otorgarle validez al segundo matrimonio irregularmente contraído sin haberse disuelto el primero por alguna de las vías o mecanismos establecidos por nuestra legislación<sup>780</sup>. Razón por la que indicó que la jurisdicción de alzada había actuado conforme al derecho al declarar la nulidad del segundo matrimonio, por haberse contraído en franca transgresión de la norma.

16) A pesar del criterio asumido y puesto de manifiesto en el aspecto expuesto precedentemente, esta Corte de Casación entiende pertinente formular un cambio de postura jurisprudencial atendiendo a la concepción de interpretación sistemática de la norma jurídica, lo cual, según la doctrina, consiste en considerar la norma en función del sistema jurídico al cual pertenece, de modo que no se observa de forma aislada, sino en conjunto con las demás que conforman el ordenamiento con la finalidad de obtener una interpretación válida.

17) Esto es porque el artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que, “Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional”, lo que, como ya ha sido juzgado por esta Sala, asegura la obtención de una justicia predecible, cualidad que ha sido reconocida por la doctrina como una garantía de los principios fundamentales de igualdad de todos ante la ley y de seguridad jurídica, garantías que se verán realizadas en la medida en que los litigios sustentados en presupuestos de hechos iguales o similares sean solucionados de manera semejante por los tribunales; sin embargo, no obstante lo indicado un

779 SCJ, 1ra Sala, núm. 1, 1ro de octubre de 2014, B. J. 1247

780 SCJ, 1ra Sala, núm. 45, 3 de junio de 2015, B. J. 1255



tribunal puede apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente, razonada y razonable del cambio jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho<sup>5</sup>, es decir, que el cambio de criterio debe estar debidamente motivado y destinado a ser mantenido con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal como lo hará esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, al adoptar el criterio que asumirá en la presente sentencia, pues es el más adecuado y conforme al estado actual de nuestro derecho.

18) La nulidad es la sanción genérica de ineficacia o falta de valor legal para los actos jurídicos que se han celebrado en contravención de las formalidades y/o solemnidades establecidas por la ley, o con la finalidad de transgredir los principios de derecho; cuyo objetivo es evitar que de un acto irregular o viciado se deriven consecuencias jurídicas establecidas por el legislador para una actuación normal<sup>781</sup>. Siendo oportuno indicar que la doctrina ha establecido que las nulidades pueden ser absolutas, es decir, que pueden ser ejercidas por cualquier interesado, o relativas, que es cuando se dictan únicamente a interés del contratante protegido, quien puede ejercer la confirmación de acto viciado y hacer desaparecer la causa de la nulidad que hubiese podido invocar.

19) En ese sentido, cabe destacar que la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha establecido que, en principio, el acto afectado de una nulidad absoluta no puede ser objeto de una confirmación expresa o tácita, sin embargo, ha considerado que excepcionalmente dicha confirmación es posible y válida cuando se procede después que haya cesado la causa de la nulidad<sup>782</sup>.

20) Por otra parte, y a propósito de lo que aquí se impugna, es preciso señalar que la jurisprudencia francesa, país de origen de nuestra legislación, ha establecido que se requieren dos condiciones para que un matrimonio sea anulable por bigamia, a saber: 1.º la existencia de un matrimonio anterior; y 2.º la validez de este matrimonio. Correspondiéndole al demandante en nulidad aportar la prueba de la existencia de las

---

781 SCJ, 1ra Sala, núm. 71, 27 de junio de 2012, B. J. 1219

782 SCJ, 1ra Sala, núm. 20, 9 de febrero de 1983

primeras nupcias<sup>783</sup>; sin embargo, una vez demostrado dicho presupuesto, la acción en nulidad del casamiento ulterior puede ser descartada si se comprueba la disolución del primero, especialmente por divorcio<sup>784</sup>.

21) En esas atenciones, la corte *a qua* al considerar que no procedía la nulidad del segundo matrimonio, a pesar de haberse celebrado irregularmente sin haberse disuelto el primero, actuó el buen derecho sin incurrir en vicios de legalidad que hagan anulable el fallo impugnado, no precisamente por haber quedado “cubierta” la irregularidad, sino por haber cesado la causa de la nulidad en virtud del pronunciamiento del divorcio de las primeras nupcias antes de la interposición de la demanda. Motivos por los que procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

22) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 55 de la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jeisson Aquiles Figueroa Núñez y Lariza Rosibel del Valle, contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SS-00834, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2019, por los motivos expuestos.

783 Trib. Corr. Villefranche-sur-Saone, 6 nov. 1951, D. 1952. Somm. 21

784 Chambéri, 15 junio 1869, D. P. 69. 2. 188; Versailles, 30 may 1988, J. C. P. 1988. IV. 398

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2587**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de junio de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Enrique Álvaro García Rosario.
<b>Abogados:</b>	Dra. Reynalda Gómez Rojas.
<b>Recurridos:</b>	Factoría José Galán C. por A. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Yurosky E. Mazara, Joseph Acta y Licda. Lisette Bruno.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2022, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Enrique Álvaro García Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1564537-6, domiciliado y residente en la calle Progreso núm. 50, de esta ciudad, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Reynalda Gómez Rojas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0093532-9, con estudio profesional abierto en la calla Jacinto Mañón núm. 41, Plaza Nuevo Sol, local 17-B; segundo piso, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida; 1) Factoría José Galán C. por A.; y 2) Seguros Sura S. A., sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, bajo el RNC núm. 1-01-00834-2, y registro mercantil núm. 13760SD, con su domicilio social ubicado en la avenida John F. Kennedy núm. 1, sector Mira Flores, de esta ciudad, debidamente representada por Carlos Alberto Ospina Duque, titular del pasaporte núm. PE111724 y María de Jesús, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0124688-2, domiciliados y residentes en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Yurosky E. Mazara, Lissette Bruno y Joseph Acta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0142227-1, 225-0023087-9 y 402-2179270-4, con estudio profesional abierto en la avenida Roberto Pastoriza núm. 420, esquina calle Manuel de Jesús Troncoso, torre Da Vinci, piso 10, sector Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSen-00389, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Enrique Álvaro García Rosario, mediante los actos números 206/2016, de fecha 01 de julio de 2016, instrumentado por el ministerial Arquímedes Martínez P., de estrado del Juzgado de Paz de Pimentel de la Provincia de Santo Domingo; y 1206-2016, de fecha 23 de junio de 2016, instrumentado por el ministerial Tilso Nathanael Balbuena Villanueva, ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 038-2016-SSen-00548, relativa al expediente No. 038-2014-00039, de fecha 12 de mayo de 2016, emitido por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primer Instancia del Distrito Nacional, con ocasión de la demanda original en reparación de daños y perjuicios, lanzada por la parte hoy recurrente en contra de la parte hoy recurrida. Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, y, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por los motivos expuestos por esta Corte. Tercero: Condena a la parte recurrente, señor Enrique Álvaro García Rosario, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados licenciados Yurosky E. Mazara Mercedes y Noé N. Abreu María, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 23 de julio de 2020, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de diciembre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 16 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 1ro de septiembre de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Enrique Álvaro García Rosario, y como parte recurrida Factoría José Galán C. por A. y Seguros Sura S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 1ro de diciembre de 2013 ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo de motor placa núm. L237464, conducido por José Manuel Jerez Arango, propiedad de Factoría José Galán C. por A., y la motocicleta placa núm. N053435, maniobrada por Enrique Álvaro García Rosario, propiedad de Manuel Antonio Rosario Contreras; **b)** Enrique Álvaro García Rosario interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Factoría José Galán C. por A., con oponibilidad a Seguros Sura S. A., en su calidad de entidad aseguradora, la cual fue rechazada por la Quinta Sala

de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 038-2016-SSEN-00548, de fecha 12 de mayo de 2016; **c)** la indicada decisión se recurrió en apelación, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, y a su vez confirmó la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **único:** falta de base legal.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) la corte *a qua* incurrió en falta de base legal al establecer una relación incompleta que dejó su decisión con unas motivaciones genéricas, toda vez que, si bien los jueces son soberanos para dictar su sentencia, lo cierto es que dicha facultad debe ejercerse con arreglo a lo que recreen los medios de prueba; b) que la alzada no se adentró al contenido del acta policial y se enfocó en una formalidad genérica, ignorando que dicho documento sirve para dar cuenta de un hecho acontecido y no importa que cada quien se culpe a sí mismo, sino que todo tribunal está en la obligación ineludible de dar respuesta o una interpretación lógica con relación a las circunstancias que expresan las pruebas aportadas, conforme lo indica el artículo 4 del Código Civil; c) que corte indicó que al tenor de las pruebas depositadas no pudo establecer con certeza cuál de los conductores era el responsable, a pesar de las declaraciones dadas por el accionante durante su comparecencia personal, orientadas en la misma tesis que fijó ante la autoridad policial, sin que las mismas hayan sido controvertidas, siendo ese el momento procesal aparatado para que las recurridos contrapusieran lo expuesto; d) que la parte recurrida no demostró que fuera impactado por detrás como alegó el conductor, al margen de que dijo ante la autoridad policial que no sufrió daños, sin embargo, esto no impedía, por mi mínimo que fuere el daño, demostrar tal aspecto, es decir, que dicha parte no aportó prueba para contraponer lo declarado por el demandante; e) que en materia de tránsito es imperativo evaluar la conducta de cada conductor, sobre todo cuando se trata de la distancia que se debe guardar entre un vehículo y otro, consagradas en el artículo 123 de la Ley núm. 241, vigente al momento del hecho; f) que la alzada no sentó las bases de ponderación objetiva vinculada a las pruebas aportadas, lo cual no se evidencia en ninguno de los considerandos del fallo impugnado, vicio que conllevan a

su anulación; g) que las partes se liberan de la responsabilidad contraponiendo los presupuestos perseguidos por el accionante, cuestión que no ocurrió en este caso.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que la corte *a qua* al indicar que las declaraciones contenidas en el acta de tránsito eran contradictorias, por atribuirle cada conductor la falta al otro, y que en tales condiciones no podía establecer quien era el responsable, realizó una exposición clara de los motivos que la llevaron a rechazar el recurso de apelación, fundamentos que se sustentan no solo en base legal y en lo dicho por la doctrina, sino también en el criterio mismo de esta Suprema Corte de Justicia; b) que el acta de tránsito solo contiene la transcripción de las declaraciones de las partes envueltas en el accidente, ni siquiera contienen la apreciación o la investigación de los agentes de tránsito que tomaron dichas declaraciones, por tanto, su valor probatorio se limita a demostrar la ocurrencia de un hecho, pero no a atribuir faltas a alguna de las partes involucradas; c) que el simple alegato del recurrente no es prueba, no importa si esta transcrito en la demanda, en su recurso, en el acta, o hasta si lo comunicó en audiencia, está alegando, no probando; d) que si la alzada le hubiese otorgado el carácter de prueba al acta de tránsito para retener la falta, hubiese incurrido de forma automática en una desnaturalización de los hechos, puesto que, tal y como expusimos precedentemente, este documento solo contiene la declaración de las partes interesadas, sin investigación o comprobación de los hechos expuestos.

5) La sentencia impugnada se fundamenta, en respuesta a los aspectos examinados, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“(…) observamos que en esta instancia fue aportada el acta de tránsito No. CQ23485-13, de fecha 02/12/2013, emitida por la Sección Denuncias y Querellas sobre Accidente de Tránsito, Casa del Conductor, donde se hace constar que en fecha 01 de diciembre de 2013 se produjo un accidente que involucra el vehículo de motor tipo carga, marca Mack, año 1996, color blanco, plaza No. L237464, chasis No. IM1AA13Y1WW096719, asegurado por la compañía Seguros Sura, S. A., mediante póliza No. AUTO-49382-22, con vencimiento el 31/03/2014, propiedad de la entidad Factoría José Galán, C. por A., según el acta, y conducido por el señor José Manuel Jerez



Arango, y la motocicleta marca Yamaha, modelo RX-S-2000, color rojo, placa No. N053435, chasis No. MH33HBOOYK235471, propiedad del señor Manuel Antonio Rosario Contreras, según el acta y conducido por el señor Enrique Álvaro García Rosario, en la que figura las siguientes declaraciones: A. Señor José Manuel Jerez Arango: *“Mientras me encontraba probando en el semáforo de la av. Kennedy esquina Lincoln esperando que cambiara la luz que estaba en rojo, el sr. Enrique Álvaro García Rosario, conduciendo una motocicleta se estrelló en la parte trasera de mi vehículo sin causarle daños en mi vehículo. No hubo lesionado.* B. Señor Enrique Álvaro García Rosario: Declaración: Siendo las 10:37 horas, del día 19/12/2013 *“Sr. Mientras transitaba en la av. Kennedy de oeste-este, fui impactado por veh, de la primera declaración por lo que resulté con golpes y fui llevado por los agentes de la AMET al Hos. Central y posteriormente trasladado al D. Ney Arias Lora, y mi motor resultó parcialmente destruido. Hubo 1 lesionado”.* Que en fecha 26/07/2017, por ante esta Sala de la Corte, rindió sus declaraciones, la parte recurrente con la comparecencia personal del señor Enrique A. García Rosario, (...) las cuales transcritas son las siguientes: *P. ¿Cómo ocurrió el accidente? R. Me encontraba de Este a Oeste en la Kennedy. P. ¿En qué semáforo? R. En el de la Kennedy con Lincoln, frente a Ágora, el me impactó por detrás iba en un motor. P. ¿Usted continuó la marcha? R. No, estaba delante de él. P. ¿Delante de usted no había nadie? R. No. P. ¿Dónde fueron los vehículos? R. En la parte de atrás.* Que del contenido del acta de tránsito y de las declaraciones vertidas en la misma, además las dadas por la parte recurrente señor Enrique Álvaro García Rosario, el tribunal ha podido establecer que resultan contradictorias pues cada conductor atribuye la falta al otro, sin que el tribunal pueda establecer con certeza de los elementos apretados quien de los dos es el responsable, pues aunque el recurrente resultó lesionado en el accidente, esto no implica que el otro conductor fuese el causante del accidente, razón por la cual se rechaza el recurso, al tiempo de confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida supliendo motivos, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia”.

6) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión, como pilar de sustento de la legitimación de la jurisdicción que la adopta. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas que justifican su fallo, con la finalidad de que se pueda comprobar

que las pretensiones de las partes fueron sometidas a debate, se discutieron y se decidieron en forma razonable en amparo de la ley el derecho<sup>785</sup>.

7) Asimismo, es preciso señalar que el vicio de falta de base legal se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no le permita a la Corte de Casación verificar si los jueces del fondo han hecho una correcta aplicación de la ley o regla de derecho<sup>786</sup>.

8) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* retuvo que las declaraciones contenidas en el acta de tránsito, mismas que fueron reafirmadas por el demandante original durante su comparecencia personal, eran contradictorias entre sí puesto que cada conductor le atribuyó la falta al otro al haber declarado José Manuel Jerez Arango que la motocicleta conducida por Enrique Álvaro García Rosario se le estrelló en la parte trasera de su vehículo, a la vez que éste último expresó que fue impactado por José Manuel Jerez Arango en la parte trasera de su motocicleta. De manera que, a su juicio, se encontraba ante la imposibilidad de establecer con certeza cuál de los conductores fue el responsable de provocar el accidente, a pesar de haber verificado que el accionante resultó lesionado a consecuencia de este, empero, esto no implicaba que el otro conductor fuera el causante del siniestro. Motivos por los que desestimó el recurso de apelación y mantuvo el rechazo de la demanda original.

9) El esquema probatorio tradicional en nuestro ordenamiento jurídico se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual: *el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación*. Siendo esta Corte de Casación del criterio de que sobre las partes recae, no una facultad, sino la obligación de aportar la prueba eficiente de los hechos que alegan.

10) En ese orden, es preciso señalar que en materia de responsabilidad civil delictual o cuasi delictual, por tratarse de asuntos de hecho, opera el sistema de libertad probatoria, de manera a que los elementos constitutivos de la misma pueden ser demostrados por cualquier medio probatorio.

11) Respecto al valor probatorio de las actas de tránsito, cabe destacar que la jurisprudencia de esta Sala ha establecido que, a pesar de que

785 SCJ 1ra. Sala. núm. 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222

786 SCJ, 1ra Sala, núm. 33, 16 de diciembre de 2009, B.J. 1189

estas no están dotadas de fe pública, las mismas sirven como principio de prueba por escrito, y conforme al artículo 237 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, aplicable al presente caso por la fecha en la que sucedió el siniestro en cuestión, los relatos contenidos en estas podrán ser creídos como verdaderos hasta prueba en contrario. Por lo que nada impide que las declaraciones en cuestión puedan ser valoradas por el órgano jurisdiccional para determinar la formal en la que ocurrieron los hechos y deducir las consecuencias jurídicas de lugar. Lo mismo que ocurre con las manifestaciones obtenidas durante la comparecencia personal de las partes, de las cuales, conforme a lo establecido por el artículo 72 de la Ley 834 de 1978, el juez puede deducir cualquier consecuencia de derecho de las afirmaciones de las partes, o de la ausencia o negativa a responder las interrogantes y considerarlas como equivalente a un principio de prueba por escrito<sup>787</sup>.

12) La valoración de la prueba constituye una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo, quienes están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio, o para desestimar los mismos si los entiende insuficientes<sup>788</sup>; siempre que en el ejercicio de dicha facultad no omitan ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o incurran en la desnaturalización de los hechos.

13) En esas atenciones, la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, manteniendo el rechazo de la demanda original, por retener que las declaraciones aportadas al proceso, tanto a través del acta de tránsito como las expuestas por el demandante original durante su comparecencia personal, eran insuficientes para establecer cuál de los conductores cometió la falta que produjo la causa eficiente del accidente de tránsito en cuestión, por ser las mismas contradictorias al atribuirse éstos la falta uno con otro, falló de acuerdo con su poder soberano de apreciación, exponiendo los motivos suficientes que sirven de soporte a la sentencia impugnada, lo que pone de relieve que la alzada no incurrió en los vicios invocados, sino que, por el contrario, dicha jurisdicción realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Puesto que al demandante como actor activo de la instrucción de la causa le correspondía demostrar

---

787 SCJ 1ra Sala núm. 272, 26 junio 2019. Boletín Inédito.

788 SCJ, 1ra Sala, núm. 8, 6 de febrero de 2013, B. J. 1227.

fehacientemente los presupuestos de su demanda, sin que se advierta traba o imposibilidad alguna en su contra para haber ejercido y presentado oportunamente sus medios probatorios; razón por la que procede desestimar el medio examinado y rechazar el presente recurso de casación.

14) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 1315 del Código Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Enrique Álvaro García Rosario, contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEEN-00389, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de junio de 2018, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Yurosky E. Mazara, Lisette Bruno y Joseph Acta, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado íntegramente y de sus propios peculios.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2588**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de agosto de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco Múltiple ADEMI, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Reynaldo J. Ricart G., Licdos. Claudio B. Lara Valenzuela y Geyly F. Guillen de la Rosa.
<b>Recurridos:</b>	Germán Alonso Ponceano Guzmán y Kenia Elizabeth Hernández.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Wagner Radhamés Feliz Valera y José Castillo.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple ADEMI, S. A., sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal ubicado en esta ciudad, debidamente representado por su presidente ejecutivo Guillermo Rondón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0456130-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Reynaldo J. Ricart G., y a los Lcdos. Claudio B. Lara Valenzuela y Geyly F. Guillen de la Rosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0058654-4, 012-0075070-9 y 056-0139449-7, con estudio profesional abierto en la avenida José Contreras núm. 81, Zona Universitaria, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Germán Alonso Ponceano Guzmán y Kenia Elizabeth Hernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0828997-6 y 001-0870582-3, domiciliados y residentes en la calle Diego Tristán núm. 23, esquina La Pista, El Almirante, Zona Industrial, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quienes tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Wagner Radhamés Feliz Valera y José Castillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 077-0007704-8 y 402-2092846-5, con estudio profesional abierto en la calle 4ta núm. 22, Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y domicilio *ah hoc* en la avenida Nicolás de Ovando núm. 386, Cristo Rey, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00664, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de agosto de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la entidad bancaria BANCO MÚLTIPLE ADEMI, S. A., contra la sentencia civil número 038-2019-SSN-00721, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 18 de julio de 2019 y CONFIRMA la misma, por los motivos expuestos; SEGUNDO: CONDENA a la entidad bancaria BANCO MÚLTIPLE ADEMI, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los LCDOS. WAGNER RADHAMES

FELIZ VALERA y JOSÉ CASTILLO, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 7 de octubre de 2020, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de noviembre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 24 de marzo de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 28 de julio de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Banco Múltiple ADEMI, S. A., y como parte recurrida Germán Alonso Ponceano Guzmán y Kenia Elizabeth Hernández. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el Banco Múltiple ADEMI, S. A., prestamista, y Germán Alonso Ponceano Guzmán y Kenia Elizabeth Hernández, prestatarios, suscribieron el préstamo hipotecario núm. 1-348023-02-7, por la suma de RD\$180,000.00; **b)** Germán Alonso Ponceano Guzmán y Kenia Elizabeth Hernández interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra del Banco Múltiple ADEMI, S. A., sustentada en que presuntamente dicha entidad de intermediación financiera, una vez saldado el préstamo, no devolvió los documentos que avalaban su propiedad sobre la mejora dada en garantía, la cual fue parcialmente acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 038-2019-SSEN-00721, de fecha 18 de julio de 2019; **c)** la indicada decisión se recurrió en apelación, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, que a su vez confirmó la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la ley y falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** violación de los artículos 1315 y 1316 del Código Civil dominicano; **cuarto:** falta de motivos.

3) En el desarrollo de los referidos medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa al afirmar y dar por sentado que el apelante comprometió su responsabilidad civil por no haber entregado una supuesta documentación dada como garantía, sin tomar en cuenta que el préstamo en cuestión se otorgó a título personal; b) que el Banco Múltiple ADEMI, S. A., tiene por política que cuanto otorga un préstamo garantizado emite una constancia de recibo de la garantía, documento que no fue depositado por los demandantes originales por la única razón de que no existe; c) que los accionantes primigenios violaron las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, puesto que no aportaron ninguna prueba que demuestre el supuesto daño causado, la falta alegada y mucho menos la relación de causalidad que dio lugar a una condena absurda, injusta e inapropiada; d) que la alzada incurrió en la violación de la ley y en los vicios de falta de base legal y falta de motivos al emitir una decisión poco ajustada a la verdad procesal y jurídica del caso en cuestión, por no realizar un examen serio de los elementos probatorios presentados por las partes; además de que no fundamentó su decisión en hechos ciertos y comprobables, haciendo un mal uso de las reglas de derecho que rigen la materia, lo que no permite determinar si la ley ha sido correctamente aplicada.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que la corte *a qua* no desnaturalizó los hechos de la causa puesto que el contrato de préstamo establece claramente que los prestatarios dieron un inmueble en garantía y entregaron la documentación que sustentaba su propiedad sobre el mismo, empero, luego de haberse saldado la deuda se hicieron todas las diligencias de lugar para obtener la devolución de dichos documentos, incluso se puso en mora a la recurrente a tales fines, resultando infructuosas todas las diligencias; b) que la alzada tampoco incurrió en la falta de base legal ni en falta de motivos ya que expuso los fundamentos en los cuales basó su decisión y realizó una valoración seria y extensiva de cada uno de los elementos probatorios aportados, lo que la llevo a confirmar la sentencia



apelada por haberse dictado de manera justa en hechos y en derecho; c) que la falta de la demandada consistió en la no entrega de la declaración jurada que avala el derecho de propiedad de los demandante sobre la mejora dada en garantía, luego de haberse pagado el préstamo; d) que asimismo, la corte pudo reafirmar la configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil comprometida por la encausada, a saber, la falta por la no devolución de los documentos, el daño moral por las molestias causadas y finalmente el vínculo de causalidad, pues sin la falta no se hubiese provocado el daño; e) que la recurrente se limitó a argumentar y no aportó ningún documento que permita establecer que la declaración jurada en cuestión haya sido devuelta a sus propietarios.

5) La sentencia impugnada se fundamenta, en respuesta a los aspectos examinados, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“(…) que son los hechos de la causa los siguientes: 1) que la entidad bancaria Banco Múltiple Ademi, S. A., otorgó un préstamo al señor Germán Alonso Ponceano Guzmán, por la suma de RD\$180,000.00, el cual sería pagado todos los días 10 de cada mes hasta completar 36 cuotas de RD\$7,605.00; 2) que el referido señor como garantía de dicho préstamo otorgó el acto número 133/1997 de fecha 18 de diciembre de 1997, contentivo de declaración jurada sobre mejora edificada en terreno propiedad del Estado Dominicano y el plano catastral que ampara dicha mejora; 3) que los señores Germán Alonso Ponceano Guzmán y Kenia Elizabeth Hernández, en fecha 11 de julio de 2015 suscribieron un pagare notarial número 1-348023-02-7, con la entidad bancaria por la suma de RD\$180,000.00; 4) que en fecha 29 de marzo de 2018, el Banco Ademi, S. A., certificó que los señores Germán Alonso Ponceano Guzmán y Kenia Elizabeth Hernández, saldaron en fecha 28 de marzo de 2018, el compromiso que tenían a través del crédito 056263, no manteniendo a la fecha ninguna deuda pendiente por concepto de dicho producto; 5) que el 2 de agosto de 2018, los señores Germán Alonso Ponceano Guzmán y Kenia Elizabeth Hernández, intimaron al Banco Múltiple Ademi, S. A., para que procedan a la devolución de los documentos puestos en garantía del préstamo número 1-348023-02-7; (...) que es un hecho no controvertido al proceso que en fecha 10 de julio de 2015 fue suscrito un contrato de préstamo entre los señores Germán Alonso Ponceano Guzmán y Kenia Elizabeth Hernández, y el Banco Múltiple Ademi, S. A.,

y que como garantía a dicho préstamo los referidos señores otorgaron a la entidad financiera el acto número 133/1997, de fecha 18 de diciembre de 1997, contentivo de la declaración jurada sobre mejora edificada en terreno propiedad del Estado Dominicano y el plano catastral del referido acto; (...) que en la especie, luego de cotejar las pruebas antes descritas con los alegatos vertidos por las partes, esta alzada ha podido comprobar la falta atribuida a la entidad financiera Banco Múltiple Ademi. S. A., al no hacer entrega a los señores Germán Alonso Ponceano Guzmán y Kenia Elizabeth Hernández los documentos que fueron cedidos como garantía del préstamo número 1-348023-02-7, ocasionándole un daño, debido a que los mismos no tienen en su poder la documentación que avala la propiedad del inmueble en que viven, a pesar de haber saldado dicho préstamo, como quedó demostrado por la certificación emitida por la entidad Banco Múltiple Ademi. S. A.; (...) que en virtud de lo antes expuesto procede rechazar el recurso de apelación de que se trata y confirmar la sentencia atacada”.

6) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión, como pilar de sustento de la legitimación de la jurisdicción que la adopta. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas que justifican su fallo, con la finalidad de que se pueda comprobar que las pretensiones de las partes fueron sometidas a debate, se discutieron y se decidieron en forma razonable en amparo de la ley el derecho<sup>789</sup>.

7) Por su parte, el vicio de falta de base legal se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no le permita a la Corte de Casación verificar si los jueces del fondo han hecho una correcta aplicación de la regla de derecho<sup>790</sup>.

8) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* re-tuvo la falta en la que incurrió la entidad demandada por no devolver en manos de los demandantes los documentos que acreditaban su derecho de propiedad sobre la mejora dada en garantía para asegurar el préstamo núm. 1-348023-02-7, a pesar de ya haberse saldado el mismo, situación

789 SCJ 1ra. Sala. núm. 4, 31 enero 2019; B. J. 1737

790 SCJ, 1ra Sala, núm. 33, 16 de diciembre de 2009, B.J. 1189.

que quedó demostrada con la certificación emitida por el Banco Múltiple Ademi, S. A., causándole un perjuicio a los prestatarios, quienes no tienen en su poder la documentación que los avala como propietarios de su inmueble. Motivos por los que desestimó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada.

9) Es preciso señalar que la Ley 358-05, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, dispone que será considerado como proveedor toda persona física o jurídica, pública o privada, que habitual u ocasionalmente, produzca, importe, manipule, acondicione, envase, almacene, distribuya, venda productos o preste servicios en el mercado a consumidores o usuarios. Y será considerado como consumidor toda persona natural o jurídica, pública o privada, que adquiera, consuma, utilice o disfrute productos y servicios a título oneroso, como destinatario final de los mismos para fines personales, familiares o de su grupo social.

10) En ese sentido, cabe destacar que, en materia de derecho de consumo, aplicable en la especie por tratarse de un litigio sustentado en una relación entre proveedor-usuario, en las que rige el orden público, opera un sistema probatorio excepcional al consagrado por el derecho común en el artículo 1315 del Código Civil, en el que corresponde al proveedor –por su posición dominante– establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio de favorabilidad o *“in dubio pro consumitore*, es decir, que le corresponde al demandado asumir el rol de probar los hechos, invirtiéndose de esta manera el principio de la carga de la prueba y por tanto el rol activo del demandante. Sin embargo, en los casos en que el consumidor como parte accionante tenga acceso a la prueba sin ningún obstáculo debe asumir ordinariamente el rol activo frente al proceso.

11) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces incurrir en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea las estipulaciones claras de los actos suscritos entre las partes, pues este vicio se configura cuando a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas<sup>791</sup>.

---

791 SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, B.J. 1221.

12) Según se desprende de la sentencia impugnada, la alzada pudo constatar la existencia de un contrato de préstamo hipotecario suscrito entre las partes el 10 de julio de 2015, en ocasión del cual los señores Germán Alonso Ponceano Guzmán y Kenia Elizabeth Hernández, recibieron la suma de RD\$180,000.00, y dieron en garantía una mejora construida en terreno propiedad del Estado Dominicano, entregando al efecto la declaración jurada núm. 133/1997, de fecha 18 de diciembre de 1997, y el plano catastral que avalaba su derecho de propiedad sobre el inmueble en cuestión. Convención que fue aportada en ocasión del presente recurso, y al tenor de la cual se puede verificar que los contratantes hicieron constar, entre otras cosas, lo siguiente: *CUARTO: EL(A) DEUDOR(A) justifica su derecho de propiedad sobre el indicado inmueble, haciendo entrega del original de dicho documento a la ACREEDORA, así como del Plano Catastral que ampara dicha mejora, de manera que esta lo conserve en su poder hasta la cancelación total del préstamo.*

13) Los contratos son acuerdos de voluntades que crean obligaciones para las partes que los suscriben, y, cuando son legalmente formados, tienen fuerza de ley entre estas. Siendo esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del criterio que, en el ámbito convencional, tanto ex antes como ex post de la suscripción, deben regir los principios de la buena fe y la equidad contractual, los cuales comportan una conducta leal, honesta y equilibrada por parte de los contratantes, tanto al momento de convenir, como durante la exigencia de la ejecución de lo pactado, hasta la terminación efectiva de la relación convencional, según se deriva del contenido de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil.

14) En materia de responsabilidad civil contractual, cuando se trata de obligaciones de resultado, como lo es la devolución de los documentos que acreditan la propiedad de los prestatarios sobre el bien inmueble dado en garantía hipotecaria, basta con que se demuestre la inejecución o ejecución defectuosa de la misma por parte del deudor de la obligación, para presumir que este se encuentra en falta y que por tanto ha comprometido su responsabilidad civil. Correspondiéndole a este último justificar que el incumplimiento atribuido procede por causas extrañas a su voluntad o no imputables a su persona, conforme lo establece el artículo 1147 del Código Civil.

15) En esas atenciones, la corte *a qua* al rechazar el recurso de apelación, manteniendo la retención de la responsabilidad civil de la entidad demandada, por haber incumplido esta su obligación contractual de devolver los documentos que avalaban el derecho de propiedad de los prestatarios sobre el inmueble dado en garantía, a pesar de ya haberse saldado el préstamo en cuestión, aplicó correctamente las reglas de derecho y los estándares probatorios que se ajustan a la materia, sin incurrir en los vicios de legalidad invocados. Puesto que, contrario a lo sostenido por el recurrente, los accionantes primigenios demostraron que se trataba de un préstamo con garantía hipotecaria, sin que se desprenda del fallo objetado que la entidad de intermediación financiera probara de manera fehaciente, conforme a su posición dominante como proveedora, no haber recibido la documentación aludida, no obstante haberse obligado a devolverla una vez saldado el préstamo, siendo esta Corte de Casación del criterio de que sobre las partes recae, no la facultad, sino la obligación de aportar la prueba de los hechos que alegan. Motivos por los que procede desestimar los medios examinados.

16) Según lo expuesto precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la alzada no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, motivando suficientemente su decisión, razón por la cual se rechaza el presente recurso de casación.

17) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; Ley 358-05, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículos 1134, 1135 y 1147 del Código Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple ADEMI, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00664, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de agosto de 2020, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Wagner Radhames Feliz Valera y José Castillo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2589**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de julio de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Francés Rosario y Juan Octavio Rodríguez Hernández.
<b>Abogado:</b>	Lic. Huáscar Leandro Benedicto.
<b>Recurridos:</b>	Francis Alberto Rivera P. y Patria Compañía de Seguros, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Eladio Antonio Capellán M.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Casa con envío*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francés Rosario, titular del documento de identidad núm. 555-142-035, residente en la 2750, Quinville, Av. 2H, Bronx, Nueva York, 10497, Estados Unidos de América, y Juan Octavio Rodríguez Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1411086-9, domiciliado y residente en la calle Aníbal Espinosa núm. 101, ensanche Luperón, de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Huáscar Leandro Benedicto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0062470-9, con estudio profesional abierto en la calle Lea de Castro núm. 256, apartamento 2-A, edificio Te-Guias, Gascue, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Francis Alberto Rivera P., titular de la cédula de identidad núm. 129-0002954-2, domiciliado y residente en esta ciudad, y Patria Compañía de Seguros, S. A., sociedad comercial habilitada para operar en la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Eladio Antonio Capellán M., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0005393-3, con estudio profesional abierto en la calle César Nicolás Penson núm. 71-A, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00607, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en parte, el recurso de impugnación o le contredit interpuesto por los señores FRANCÉS ROSARIO y JUAN OCTAVIO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ en contra de los señores CARLOS MIGUEL GORIS CASTILLO y FRANCIS ALBERTO RIVERA PAYANO y de la entidad PATRIA, S. A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, por procedente. SEGUNDO: REVOCA la sentencia civil número 035-19-SCON-00964 de fecha 19 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. TERCERO: DECLARA la incompetencia territorial de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer del asunto y en consecuencia INVITA a las partes a que se provean ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nagua. CUARTO: DISPONE que las costas del procedimiento sigan lo principal.



## VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 16 de marzo de 2021, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de abril de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 25 de abril de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 1ro de junio de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

## LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Francés Rosario y Juan Octavio Rodríguez Hernández, y como parte recurrida Francis Alberto Rivera y Patria Compañía de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** a causa de un accidente de tránsito, Francés Rosario y Juan Octavio Rodríguez Hernández interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Carlos Miguel Goris Castillo y Francis Alberto Rivera, con oponibilidad a Patria Compañía de Seguros, S. A., en ocasión de la cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se declaró incompetente en razón de la materia para conocerla al tenor de la sentencia civil núm. 035-19-SCON-00964, del 19 de septiembre de 2019; **b)** la indicada decisión se recurrió en le contredit, recurso que fue parcialmente acogido por la corte *a qua*, y en consecuencia revocó la sentencia recurrida y se declaró territorialmente incompetente para conocer al fondo la demanda original; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **único:** falta de base legal. Errónea interpretación de los artículos 59 del Código de Procedimiento Civil y 302 y 360 de la Ley 63-17; 14 de la Ley 834; inobservancia de los artículos 69-2 y 110 de la Constitución de la República Dominicana y contradicción de motivos en los referidos artículos.

3) En el desarrollo del referido medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* incurrió en una contradicción y en la errónea interpretación de la ley, puesto que por un lado dijo que la Ley 63-17 no derogó de manera expresa los artículos 50 del Código Penal ni los 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, y por otro indicó que el artículo 302 de la Ley 63-17 derogó de manera implícita el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil; b) que dentro de las normas derogadas por el artículo 360 de la Ley 63-17 no está ni el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil ni las otras normativas indicadas en el recurso de impugnación, por tanto estos siguen vigentes en el ámbito de aplicación de la figura actor *sequitur fórum rei*, que le permite al demandante, ante la diversidad de demandados, elegir el foro del litigio; y, en la especie, a pesar de que contra la aseguradora solo se puede declarar la oponibilidad de la sentencia, esta tiene una participación activa en el proceso judicial, pues tiene derecho a defenderse, por lo tanto la elección de reclamar ante la jurisdicción del Distrito Nacional era válida; c) que la decisión de la alzada agravó el recuso ejercido al declarar con lugar la impugnación y después enviar el asunto a otra localidad que no entra en la nomenclatura de la norma procesal civil, que tampoco le fue solicitada por ninguna de las partes; d) que la corte también yerra en cuanto al artículo 14 de la Ley 834 ya que el mismo solo sería aceptable siempre que la jurisdicción se estime competente en el marco del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, pero nunca sobre la base del artículo 302 de la Ley 63-17, lo que empeora más la falta de base legal de la sentencia impugnada.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que la corte *a qua* hizo un juicio minucioso y determinó que el tribunal competente para conocer la demanda en cuestión es la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Nagua, por ser esa demarcación territorial donde se produjo el accidente en que se fundamenta la acción en justicia; b) Francisco A. Rivera Payano fue emplazado en la calle Anacaona núm. 69, ciudad de San Juan de la Maguana, y Carlos M. Goris Castillo en la calle Duarte núm. 63, municipio Cambita Garabito, para que comparecieran ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en franca violación a la regla de los emplazamientos consagrada por el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, según la cual en material

personal el demandado se emplazará por ante el tribunal de su domicilio; c) que los recurrentes se equivocan al entender que porque Patria Compañía de Seguros, S. A., tiene su domicilio principal en el Distrito Nacional ellos podrían seleccionar esta jurisdicción para conocer su demanda, lo cual no puede ser aceptado, puesto que las compañías de seguros no son parte del proceso y solo intervienen para que la sentencia a intervenir se les declare oponible, por lo que, a pesar de poder hacer uso de su derecho de defensa, su domicilio no puede servir de base para establecer la competencia territorial.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“(…) que la ley es parte de un sistema normativo por lo que su estudio debe hacerse conforme al universo y no solo en su particularidad. La Ley 63-17 no precisó que las acciones en responsabilidad civil por accidente de circulación sean de la competencia exclusiva del juzgado de paz especial de tránsito ni señala que no tendrá aplicación accesoria el Código Procesal Penal, por lo que resulta forzoso interpretar que no pueda llevarse la acción civil separada de lo penal especial de tránsito cuando la norma no lo expresa categóricamente y ante la manera clara que los artículos 50 y 125 de dicho código da la opción a la víctima de desistir de su acción de manera expresa o tácita ante la jurisdicción penal y llevarla ante la jurisdicción civil. (...) que sería ideal que solo los juzgados de paz de tránsito tuvieran la competencia penal y/o civil en razón de la exclusividad de la materia, única de sus funciones; pero incumbe al legislador establecer esa competencia máxime cuando se trata de una competencia de excepción, como la que se atribuye a los juzgados de paz. (...) que sí es claro el mandato legislativo de que todo lo relativo a los accidentes de circulación se concentren en la demarcación territorial del lugar donde ocurrió el evento, según lo expone el citado artículo 302 de la Ley 63-2017. Entonces, para el caso de que la víctima decidiese no ejercer la acción civil en reparación de daños de modo accesorio a la acción pública, ha de entenderse que debe iniciar la demanda por ante el tribunal de derecho común correspondiente al Distrito Judicial en que hubiera acontecido territorialmente el accidente, lo que supone, en el nuevo orden de cosas, una derogación implícita de la regla del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil y del principio clásico “*actor sequitur fórum rei*”, lo que se justifica por aplicación del principio de concentración y porque

no tendría sentido que la acción pública y la acción civil se estuvieran conociendo en diferentes demarcaciones, lo cual dificultaría la prueba, encarecería la administración de justicia y crearía una situación de disgregación insostenible. (...) que en criterio en contrario al juez a quo, se acoge parcialmente el recurso de *le contredit* y se reconoce la competencia de los tribunales civiles ordinarios para conocer las demandas en reparación de daños y perjuicios producto de un accidente de tránsito y se renvía el asunto a la jurisdicción civil y en el orden territorial al lugar del accidente, que en este caso aconteció en Nagua, según consta en el acta de tránsito; lo que impone al juez de reenvió, según las disposiciones del artículo 14 de la Ley 834 del 15 de julio de 1987. Y deja que el pronunciamiento sobre las costas siga la suerte de lo principal”.

6) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada estuvo apoderada de un recurso de impugnación (*le contredit*) presentado por los demandantes originales, Francés Rosario y Juan O. Rodríguez Hernández, contra la decisión de primer grado que a petición de parte declaró la incompetencia de la jurisdicción civil para conocer de su reclamo indemnizatorio, declinando el proceso ante el Juzgado de Paz del Municipio de Nagua, en atribuciones de tránsito.

7) La corte *a qua* forjó su criterio para acoger el referido recurso de impugnación expresando esencialmente que la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, no precisó que las acciones en responsabilidad civil por accidentes de tránsito serían de la competencia exclusiva del juzgado especial de tránsito, ni que no tendría aplicación accesoria el Código Procesal Penal, por lo que, a su juicio, resultaba forzoso interpretar que no podía llevarse la acción civil separada de lo penal especial de tránsito cuando la norma no lo expresa de manera categórica. Sin embargo, dicha jurisdicción consideró que lo que si estaba claro era la intención del legislador de que todo lo concerniente a los accidentes de circulación vial se concentraran en la demarcación territorial del lugar donde ocurriese el siniestro, conforme a lo consagrado por el artículo 302 de la Ley 63-17, que según indicó constituye una derogación implícita de las disposiciones del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil y del principio clásico *actor sequitur fórum rei*; por tanto, en vista de que el acta de tránsito indicaba que el siniestro en cuestión ocurrió en Nagua, la alzada revocó la sentencia impugnada y se declaró incompetente en razón del territorio para conocer al fondo la demanda original.

8) A propósito de lo que aquí se impugna es preciso señalar que cualquier persona envuelta en un accidente de tránsito y que se considere perjudicado, tiene la facultad de escoger libremente entre la jurisdicción civil o penal, según estime conveniente para la solución del caso y el resarcimiento de los daños, en virtud del artículo 50 del Código Procesal Penal, que conserva absoluta vigencia en el ordenamiento jurídico dominicano. Es decir, que la acción penal que fuera ejercida de manera principal y con carácter represivo por ante los tribunales especiales de tránsito o sus equivalentes, no impide que de manera accesoria el afectado reclame la reparación ante un tribunal civil<sup>792</sup>, pues de recibir una declinatoria por parte de este último y en términos de su dimensión procesal se estaría desconociendo la denominada regla “electa una vía”, que impone su conocimiento imperativamente en razón de la materia a dicho tribunal, combinado con el principio denominado “derecho de opción”, que concede un derecho de elección discrecional a la víctima<sup>793</sup>.

9) En ese orden, también con relación al régimen jurídico que concierne a la demanda en reparación daños y perjuicios en materia de circulación vial por ante los Juzgados de Paz de Tránsito y la aplicación de las reglas de la competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia mediante resoluciones núms. 617/2020 y 618/2020, de fechas 3 de septiembre de 2020, entendió que, de la lectura combinada de los artículos 302, 305 y 311 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, se desprende que las partes envueltas en un accidente de tránsito tienen la facultad de escoger libremente dentro de estas dos opciones la jurisdicción que deseen a fin de que conozcan una demanda en resarcimiento de daños<sup>794</sup>.

10) Las resoluciones indicadas expresan que los tribunales al efectuar un ejercicio de interpretación, a propósito de aplicar las reglas objeto

---

792 La acción civil puede ejercerse juntamente con la acción penal, conforme a las reglas establecidas por el Código Procesal Penal, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal.

793 SCJ 1ra Sala núm. 125, 28 abril 2021. B.J. 1325 (Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (Fenatrano) y Seguros Pepín, S. A. Vs. Mario Antonio Duvernay Pérez)

794 SCJ Pleno, res. núms. 617/2020 y 618/2020, 3 septiembre 2020.

de examen, deben actuar con cautela, puesto que elementalmente se deriva de esta herramienta de la argumentación jurídica que realizan un importante aporte de plausible creatividad, pero sin pretender socavar la esencia axiológica del ordenamiento procesal vigente, y sobre todo propiciar un razonamiento que visto en su dimensión procesal, pudiese producir la perspectiva de una situación de limbo jurídico en cuanto a la tutela de derechos, lo cual desde el punto vista de sus matices relevantes de la acción en justicia no abona a la estabilidad del ordenamiento jurídico ni a la cohesión social, en tanto que corolario relevante del estado de derecho.

11) Así, la competencia en el orden penal, en lo que concierne a los Juzgados de Paz de Tránsito, lo que hace es diseñar las reglas propias de esa materia como cuestión principal, en lo relativo a la acción represiva, empero no comporta el mismo contexto procesal en cuanto a lo civil, puesto que el juzgador debe colocarse en la perspectiva de la normativa que está aplicando, aun cuando en su rol de argumentación, como refrendación del papel de creatividad y transformación que le concierne en la órbita de concebir el derecho como instrumento dúctil, lo cual representa un eje de transformación importante que potencia el estado de derecho, sin embargo en modo alguno implica desbordar el límite de lo que es una cuestión de reglas, ni resolver bajo la noción de lo que es la esencia filosófica del deber ser, desconociendo el sentido histórico de los principios procesales afianzado y vigentes en nuestro derecho, puesto que ese accionar pudiese provocar importantes trastornos al sistema jurídico<sup>795</sup>.

12) Lo expuesto en los párrafos anteriores pone de manifiesto que la alzada actuó correctamente al considerar que aun cuando el Juzgado de Paz Especial de Tránsito es el competente en razón de la materia para juzgar penalmente las infracciones relativas al tránsito de vehículos de motor y de forma excepcional para conocer de la acción civil ejercida accesoriamente a la acción penal, en virtud del ya mencionado artículo 50 del citado Código Procesal Penal, esta facultad excepcional no despoja a los Juzgados de Primera Instancia, actuando en atribuciones civiles, de su competencia ordinaria para conocer de las acciones en responsabilidad civil, aun cuando hayan nacido de un hecho sancionado por la ley penal, en razón de que, como tribunal de derecho común, es el facultado por ley

---

795 SCJ Pleno, res. núms. 617/2020 y 618/2020, 3 septiembre 2020.

para conocer de todas las acciones personales cuya competencia no ha sido legalmente atribuida de manera expresa a otra jurisdicción<sup>796</sup>, como sucede con la demanda de la especie.

13) En cuanto al tribunal territorialmente competente, la jurisdicción *a qua* estableció que, en virtud del artículo 302 de la ley núm. 63-17, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nagua era la indicada para conocer el asunto, en tanto que el siniestro tuvo lugar en dicha demarcación geográfica.

14) La parte recurrente sostiene que la alzada con la referida consideración transgredió las disposiciones del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil y con ello la figura del *actor sequitur forum rei*, pues según indica la entidad aseguradora tiene una participación activa en el proceso, con derecho a defenderse, y que al tener esta su domicilio en el Distrito Nacional, el apoderamiento de dicha jurisdicción era válido.

15) Con relación al aludido argumento es preciso señalar que la jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que la ley le concede a la víctima de un accidente de tránsito una acción directa contra el asegurado responsable del daño, no así contra la aseguradora, que no son puestas en causa para pedir condenaciones en su contra, sino para que estas no ignoren los procedimientos que se siguen contra sus asegurados y puedan auxiliarlos en todos los medios de defensa, de manera que en caso de que los referidos asegurados resulten condenados la sentencia a intervenir se le declare oponible en cuanto a las indemnizaciones acordadas hasta el límite de la póliza.

16) Así las cosas, esta jurisdicción es del criterio de que la aseguradora, en los casos como el que nos ocupa y en virtud de su calidad limitada a la oponibilidad, no puede ser considerada como una parte codemandada, por lo que el demandante no tiene con relación a ella el derecho de opción establecido en el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil para elegir apoderar indistintamente el domicilio del demandado principal o el de la compañía asegurada, puesto que interpretar lo contrario implicaría una violación al derecho del demandado a ser juzgado por un juez natural o regular, conforme lo consagran los artículos 8.1 de la Convención

---

796 SCJ 1ra. Sala núm. 97, 26 febrero 2020. B.J. 1311 (Suanny Lisselot Sánchez Sánchez y Francisco Batista García)

Americana de Derechos Humanos y el 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Norma fundamental que le asiste a todos los sujetos de derecho en cuya virtud deben ser juzgados por un órgano creado conforme a lo prescrito por la ley orgánica correspondiente dentro del ámbito de la jurisdicción ordinaria, respetando los principios constitucionales de igualdad, independencia e imparcialidad. Garantía procesal tiene dos propósitos primordiales: 1) indicar la supresión de los tribunales de excepción, y 2) establecer la prohibición de que una persona sea sustraída del juez competente para ser sometida a un tribunal distinto.

17) Sin embargo, la incompetencia en razón del territorio es de interés privado<sup>797</sup>, por lo que la alzada, al determinar que en efecto era competente la jurisdicción civil, en razón de la materia, para conocer del litigio, estaba en la facultad de ejercer la avocación y responder el fondo de la contestación o bien, remitir el caso y las partes por ante el tribunal de primer grado que fue apoderado por las accionantes al incoar la acción, esto es, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya presidencia designó a la Segunda Sala para conocer del asunto.

18) En esas atenciones, si bien la corte *a qua* falló ajustada al derecho al declarar la competencia en razón de la materia de la jurisdicción civil para conocer del litigio, en virtud del principio *electa una vía*, como alega la parte recurrente la incompetencia territorial no fue propuesta por las partes, por lo que siendo de orden privado, el fallo así dictado evidencia un exceso de poder por parte de los juzgadores.

19) Por consiguiente, al tenor de la situación expuesta, procede casar parcialmente la presente sentencia y enviar el asunto y las partes por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que fue la apoderada por la parte demandante y la designada por la Presidencia de dicha jurisdicción; procediendo el envío a esta ya que la alzada pudo dictar un fallo del fondo del litigio si ejercía su facultad de avocación, y, al no hacerlo, corresponde, para evitar un limbo jurídico, enviar a las partes al tribunal de primer grado para dar solución al fondo del asunto. Siendo oportuno destacar que se trata de una situación diferente a cuando la causa de casación se fundamenta en otro presupuesto procesal que no sea la cuestión de

797 SCJ 1ra Sala núm. 270, 28 abril 2021. B.J. 1325 (Valerio de la Cruz Cuevas. Vs. Máximo Moreta Adames)



competencia lo cual justifica el envío directo por el tribunal habilitado por la ley para su conocimiento, por tanto, en la especie no aplican las reglas ordinarias de cuando tiene lugar la casación con envío.

20) Cuando la sentencia impugnada es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces de fondo, procede compensar las costas en ocasión del presente recurso, de conformidad con el artículo 65 numeral 3) de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953;

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00607, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2020, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2590**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de julio de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Pilar Abreu Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Abel Deschamps Pimentel.
<b>Recurrido:</b>	Jesús Boanerges Núñez Pimentel.
<b>Abogadas:</b>	Dra. Juana Teresa García Caba y Licda. Iliana Vásquez.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Casa con envío*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pilar Abreu Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1117751-5,

domiciliada y residente en la calle Tercera núm. 20, residencial Amapola, apartamento 201, condominio María II, Altos de Arroyo Hondo, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. José Abel Deschamps Pimentel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0059826-3, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 597, esquina avenida Pedro Henríquez Ureña, edificio Disesa, apartamento 303, sector La Esperilla, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Jesús Boanerges Núñez Pimentel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0048282-9, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a la Dra. Juana Teresa García Caba y a la Lcda. Iliana Vásquez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0000177-5 y 010-0109232-7, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, edificio Comarno, *suite* 301, La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SEEN-00283, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación, incoado por el señor Jesús Boanerges Núñez Pimentel, contra la sentencia civil núm. 531-SEEN-01234, dictada en fecha 29 de mayo de 2019, por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos anteriormente expresados; SEGUNDO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, acoge en parte la demanda inicial en Partición de Bienes de Sociedad de Hecho (Concubinato), interpuesta por el señor Jesús Boanerges Núñez Pimentel, en contra de la señora Pilar Abreu Rodríguez, en consecuencia, ordena la partición de los bienes fomentados durante la unión consensual entre los indicados señores, en consecuencia, se designa -, para que en su calidad de Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, se realicen frente a ésta las labores de partición e inventario de los bienes de la unión de hecho de que se trata; TERCERO: Designa como perito a Ángel del Carmen Castillo, para que previamente, a estas operaciones examinan los bienes que integran el patrimonio de la comunidad; perito

el cual después de prestar juramento de ley, en presencia de todas las partes, o estas debidamente llamadas, haga la designación sumaria de los bienes, informe si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza y realice las recomendaciones de lugar; CUARTO: DESINGA a la magistrada Scarlet R. Vargas Rossis, Jueza de la Sexta Sala de la Cámara Civil para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de que presida las operaciones de cuentas, liquidación, partición y cualquier otra dificultad que se presentare sobre los bienes de que se tratan; QUINTO: Designa como notario al Lic. Aquilino Lugo Zamora, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, para que haga la liquidación y rendición de cuenta de los bienes a partir. SEXTO: PONE las costas a cargo de la masa a partir, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Juana Teresa García Caba y la Licda. Iliana Vásquez, abogadas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 24 de marzo de 2021, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de abril de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen del procurador adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 11 de febrero de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 20 de abril de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pilar Abreu Rodríguez, y como parte recurrida Jesús Boanerges Núñez Pimentel. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Jesús Boanerges Núñez Pimentel interpuso una demanda en partición de bienes de sociedad de hecho (concubinatio) en contra de Pilar Abreu Rodríguez, la cual fue rechazada por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 531-SEEN-01234, de fecha 29 de mayo de 2019; **b)** la indicada decisión se recurrió en apelación, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, quien a su vez revocó la sentencia apelada y acogió en parte en cuanto al fondo la demanda original; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **primero:** violación del artículo 55, literal 5, de la Constitución de la República. Desconocimiento de los requisitos y condiciones que configuran la unión consensual o de hecho o unión concubinaría; **segundo:** falta de ponderación de documentos. Violación al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Desconocimiento del derecho de defensa previsto por el artículo 69 de la Constitución de la República; **tercero:** contradicción de motivos. Falta de motivos. Motivación insuficiente. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **cuarto:** falta de base legal.

3) En el desarrollo del primer aspecto de su tercer medio de casación, conocido en primer orden por convenir a la solución del asunto, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* estableció superficialmente la existencia de una relación consensual o de hecho de 11 años entre las partes, sin embargo, por otro lado afirmó que fueron aportadas al proceso pruebas de que los litigantes estuvieron unidos maritalmente a terceras personas, lo cual implica la inexistencia de la estabilidad familiar con vínculos de cohesión y a título monogámico; b) que la unión consensual *more uxorio* o *ad-singuli* exige que el discurrir de la relación se produzca sin otra pareja, es decir, que la unión debe ser monogámica, como si se tratara de un matrimonio, de modo que tener otra pareja despoja el concubinato de uno de sus elementos fundamentales, que es lo que indica la sentencia impugnada, a lo cual debe prestársele entera credibilidad puesto que se trata, dentro de sus escasas motivaciones, de la razón fundamental para acoger el recurso de apelación, por lo que se evidencia una contradicción sustancial.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada con relación al referido aspecto sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que la recurrente sostiene que Jesús Boanerges Núñez Pimentel estaba unido a una tercera persona para justificar la inexistencia de la relación marital,

pero no lo demostró con pruebas fehacientes; aparte de que dicho alegato resulta irrazonable debido a que si las cosas hubiesen sido así no se explicaría el nivel de confianza existente entre las partes, al extremo de que ella alega que puso a nombre de su marido un inmueble, y sin embargo lo desacredita manifestando que tenía una tercera pareja; d) que la encausada también critica que la corte *a qua* no tomó en cuenta que una relación de 11 años debió dejar huellas, empero, nos preguntamos qué más huellas que 2 hijos que se llevan 7 años de diferencia; c) que el medio en cuestión se compone de citas de disposiciones legales y doctrinales, con las cuales no se explica el intríngulis del caso que nos ocupa.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Este tribunal ha podido comprobar del examen de la decisión atacada y los documentos que figuran depositados en el expediente, que real y efectivamente contrario a lo apreciado por la juez actuante, que los señores Jesús Boanerges Núñez Pimentel y Pilar Abreu Rodríguez, al amparo del criterio establecido por nuestra Suprema Corte de Justicia, sí mantuvieron una relación de concubinato durante el cual convivieron en la misma residencia, cumpliendo así con las condiciones requeridas por la jurisprudencia para tipificar una relación de concubinato, es decir, la existencia de la cohabitación, notoriedad, singularidad y permanencia, elementos esenciales para que dichas relaciones sean reconocidas. En esta vertiente, hemos podido comprobar, que los indicados señores permanecieron en unión consensual por espacio de más de 11 años, situación se infiere de la sentencia número 0068-2018-SNNA-01212, emitida en fecha 13 de noviembre de 2018, por la Cuarta Sala del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de una demanda en fijación de alimentación alimenticia presentada por la señora Pilar Abreu Rodríguez, a favor de sus hijos menores de edad, en contra el señor Jesús Boanerges Núñez Pimentel, mediante la cual se fijó una pensión alimentación en provecho de los hijos menores de edad, procreados por dichos señores; de igual manera fueron aportadas varias de fotografías correspondientes a diferentes años y ocasiones donde se observa a la familia compartiendo en distintos escenarios; así como la declaración jurada, ya descrita anteriormente, donde 7 testigos instrumentados afirmaron que dichos señores convivían en unión libre con apariencia de ser un matrimonio y sin ninguna interrupción; además,

fue aportado al proceso prueba de que los indicados señores estuvieran unidos maritalmente a terceras personas; además, que en el año 2017, terminaron la relación”.

6) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* retuvo que, contrario a lo juzgado por el tribunal de primer grado, entre las partes si existió una relación de concubinato durante la cual convivieron en la misma residencia, cumpliendo con las condiciones requeridas para tipificar una unión de hecho, a saber: cohabitación, notoriedad, singularidad y permanencia; circunstancias que se pudieron verificar al tenor de la sentencia que fijó pensión alimenticia a favor de los hijos menores de edad procreados por los litigantes, varias fotografías donde se observaba a la familia compartiendo en distintos escenarios y años, y la declaración jurada en la que 7 testigos afirmaron que éstos convivían en unión libre con apariencia de ser un matrimonio y sin ninguna interrupción. Sin embargo, en ese mismo párrafo, dicha jurisdicción indicó que, además, fueron aportadas pruebas al proceso de que las partes estuvieron unidas maritalmente a terceras personas y que terminaron su relación en el año 2017. Presupuestos bajo los cuales revocó la sentencia apelada y acogió al fondo la demanda original en partición de bienes.

7) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que para que se configure el vicio de contradicción de motivos es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones presuntamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia, de tal forma que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos<sup>798</sup>.

8) En la especie, es preciso señalar que la relación consensual está reconocida en el artículo 55 numeral 5 de nuestra Constitución, que establece: *La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley.*

9) Conforme a la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, son reconocidas las relaciones consensuales que presenten la concurrencia de las siguientes condiciones: a) una convivencia “*more*

---

798 SCJ, Salas Reunidas, núm. 7, 28 de noviembre de 2012, B. J. 1224

*uxorio*”, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí.

10) De lo anteriormente expuesto se retiene que los requisitos para retener el reconocimiento de las relaciones de hecho o consensuales, son, en esencia, la notoriedad, la cohabitación, la singularidad, la estabilidad y la inexistencia de impedimento matrimonial. Siendo oportuno referirnos, por lo que aquí se discute, en cuanto a la “singularidad” por ser esta la condición que implica que todos los elementos que constituyen el concubinato deben darse solamente entre dos sujetos, es decir, que estos no deben estar casados con un tercero ni tener relaciones simultáneas con características similares, pues debe caracterizarse la exclusividad en la relación de que se trata.

11) En el presente caso, según se retiene del contexto de la sentencia impugnada, la corte *a qua* estableció que, de acuerdo con los elementos probatorios aportados a la causa, se encontraban configuradas las circunstancias que daban lugar a reconocer la relación de concubinato que existió entre las partes por más de 11 años; sin embargo, más adelante hizo constar que también: *fue aportado al proceso prueba de que los indicados señores estuvieron unidos maritalmente a terceras personas; además, que, en el año 2017, terminaron la relación*. Manifestación que, al haber sido redactada de manera ambigua y generalizada, utilizando la palabra “estuvieran” y sin indicar a cuáles pruebas se refiere, no permite determinar si se trata de que dicho presupuesto quedó probado, o si se trató de un posible error en la redacción para señalar que no fueron aportados al proceso medios probatorios tendentes a demostrar que las partes estuvieran unidas maritalmente a terceras personas.



12) Por consiguiente, la alzada al realizar una redacción ambigua, que no permite reconocer con exactitud o precisión si ciertamente verificó o no que las partes estuviesen unidas maritalmente a terceras personas, colocó a esta Corte de Casación ante la imposibilidad de ejercer su control de legalidad y determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, puesto que con dicha expresión se pone en dudas la singularidad como uno de los requisitos esenciales para retener la existencia de una unión de hecho o concubinato. Motivos por los que procede acoger el presente recurso de casación y consecuentemente anular el fallo objetado.

13) De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley de casación, establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 1303-2020-SEEN-00283, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de julio de 2020, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2591**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de septiembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Francisco Antonio Sánchez y Ventura Fernández Vier.
<b>Abogada:</b>	Licda. Yacaira Rodríguez.
<b>Recurrida:</b>	Playa Grande Holdings, Inc.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Miguel Pereyra, Christopher Ramírez Santiago y Licda. Emma Mejía Batlle.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Casa con envío*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Sánchez y Ventura Fernández Vier, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 060-0010306-6 y 060-00144888-9, domiciliados y residentes en la Loma Blanca, Los Romedillos, Abreu, Rio San Juan, quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Yacaira Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0022999-3, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, Torres Profesional Bella Vista, *suite* 405, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Playa Grande Holdings, Inc., sociedad comercial organizada conforme a las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, con su domicilio social en Chera Chambers, Road Town Chambers, Tortola, Islas Vírgenes Británicas, y proyecto Playa Grande, sector Mata de Puerto, municipio Rio San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, República Dominicana, con RNC núm. 1-30-07895-5, debidamente representada por Joshua Laurence Targoff, titular del pasaporte núm. 483657468, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Luis Miguel Pereyra, Emma Mejía Batlle y Christopher Ramírez Santiago, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0089176-1, 001-0779499-2 y 402-0035115-9, con estudio profesional abierto en la intersección formada por la avenida Abraham Lincoln y la calle Jacinto I. Mañón, Torre Ejecutiva Sonora núm. 1069, séptimo piso, *suite* 701, ensanche Serallés, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00713, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: ACOGE las conclusiones incidentales presentadas por la parte recurrida, entidad PLAYA GRANDE HOLDINGS INC., en consecuencia, declara inadmisibles, el presente recurso de apelación interpuesto por los señores FRANCISCO ANTONIO SÁNCHEZ y VENTURA FERNANDEZ VIER, mediante acto núm. 1551/2017, de fecha 31 de julio de 2017, instrumentado por el ministerial Willian Radhames Ortiz Pujols, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión de la sentencia número

037-2017-SEN-00054, relativa al expediente número 037-15-00449, de fecha 20 de enero de 2017, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, señores FRANCISCO ANTONIO SÁNCHEZ y VENTURA FERNANDEZ VIER, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Luís Miguel Pereyra, Emma Mejía Batlle y Yokasta Joaquín Peña, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 1ro de noviembre de 2021, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de diciembre de 2021, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen del procurador adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 28 de enero de 2022, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

**B)** Esta sala en fecha 23 de marzo de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Francisco Antonio Sánchez y Ventura Fernández Vier, y como parte recurrida Playa Grande Holdings, Inc. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 17 de octubre de 2014 ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo de motor conducido por Marino Pérez, propiedad de Playa Grande Holdings, Inc., y la motocicleta maniobrada por Ventura Fernández, en la que iba como pasajero Francisco Antonio Sánchez; **b)** en ocasión del referido hecho Francisco Antonio Sánchez y Ventura Fernández Vier interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Playa Grande Holdings, Inc., con oponibilidad a Seguros Sura, S. A., la cual fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil

núm. 037-2017-SSEN-00054, de fecha 20 de enero de 2017; **c)** la indicada decisión se recurrió en apelación, recurso que fue declarado inadmisibles por la corte *a qua*, por no haberse puesto en causa a la entidad aseguradora a pesar de haber sido parte ante el tribunal de primer grado; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer orden las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales pretende que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por haberse interpuesto fuera del plazo otorgado por la ley.

3) Conforme a los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación en materia civil y comercial debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

4) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que las reglas establecidas para los emplazamientos en el Código de Procedimiento Civil, también se aplican a las notificaciones de las sentencias<sup>799</sup>.

5) En ese sentido, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, establece que: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos*

799 SCJ, Salas Reunidas, núm. 8, 10 de abril de 2013, B. J. 1229

*funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias.*

6) A propósito de lo que aquí se impugna con el presente incidente, cabe destacar que la jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que los tribunales del orden jurisdiccional, para evaluar la procedencia de un medio de inadmisión por extemporaneidad del recurso ejercido, deben verificar si en efecto la actuación procesal que hace correr el plazo de la acción recursiva de que se trate fue debidamente notificado a persona o a domicilio como manda la ley, puesto que es de principio que con la sentencia culmina la instancia, de manera que las actuaciones hechas en un grado anterior, tales como la elección de domicilio en el estudio del abogado constituido, no pueden extenderse a la jurisdicción siguiente.

7) De un cotejo al acto procesal núm. 162/2020, de fecha en fecha 5 de marzo de 2020, instrumentado por el ministerial José Miguel Ruiz Bautista, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, se verifica que esta se notificó en: *la suite 405, de la Torre Profesional Bella Vista, ubicada en el No. 1512 de la avenida Rómulo Betancourt, del sector Bella Vista, del Distrito Nacional (...), lugar donde tiene su estudio profesional la LICENCIADA YACAIRA RODRÍGUEZ, y donde a su vez hicieron elección de domicilio los señores FRANCISCO ANTONIO SÁNCHEZ y VENTURA FERNÁNDEZ BIER, tal y como consta en el Acto de Apelación No. 1551/2017, de fecha 31 de julio de dos mil diecisiete (2017).*

8) En esas atenciones, al verificarse que el acto núm. 162/2020, de fecha en fecha 5 de marzo de 2020, anteriormente descrito, contentivo de la comunicación de la sentencia impugnada, se notificó en el estudio de la abogada de los hoy recurrentes y no a su persona o domicilio como indica la ley, es evidente que la aludida actuación procesal no puede ser tomada como válida para calcular el punto de partida del plazo de 30 días indicado por el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, para la interposición del presente recurso, puesto que la elección de domicilio realizada por los accionantes en su acto de recurso de apelación culminó cuando finalizó dicha instancia, esto es, con el dictamen de la decisión ahora objetada.

9) Por consiguiente, ante la falta de depósito de otro acto de notificación de sentencia procesalmente válido para ser tomado en cuenta como punto de partida del plazo prefijado para el ejercicio del presente recurso de casación, esta jurisdicción se encuentra ante la imposibilidad de determinar la pertinencia del medio de inadmisión planteado, motivos por los que procede desestimarlos sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

10) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de ponderación de los elementos probatorios aportados; **segundo:** carencia de base legal; **tercero:** violación al deber de motivar contenido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

11) En el desarrollo de los referidos medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* incurrió en la falta de ponderación de los documentos esenciales aportadas a la causa, puesto que se limitó a indicar que existía indivisibilidad del objeto litigioso y que por ende los apelantes debían emplazar a todos los recurridos, sin examinar el acto núm. 936/15, de fecha 14 de abril de 2015, instrumentado por le ministerial Edward R. Rosario, contenido del acto introductorio de demanda, del acuerdo al cual se puede verificar que solo Playa Garden Holdings Inc., era parte demandada en el proceso, por lo que no se podía poner en causa a Seguros Sura, S. A., en el recurso de apelación; b) que la alzada al fallar de la forma en que lo hizo, emitió una decisión carente de base legal; c) que además la corte inobservó su obligación de motivar su sentencia conforme lo indica el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en vista de que se limitó a exponer argumentos de carácter jurídico, sin realizar una relación de los hechos ni indicar la calificación que les correspondían de acuerdo al texto legal aplicado, lo que demuestra que la sentencia impugnada adolece de una motivación insuficiente, aparte de que contiene un relato de las circunstancias de causa divorciado de los estándares mínimos de un proceso justo.

12) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que, aunque Seguros Sura, S. A., no figurara como demandada en el acto introductorio de demanda núm. 936, de fecha 14 de abril de 2015, instrumentado por le ministerial Edward R. Rosario, esta no solo fue parte en primer grado, sino que además



resultó ser la mayor beneficiaria del fallo objetado, pues en su condición de compañía aseguradora era quien tenía la obligación de pagar cualquier indemnización a la que fuera condenada Plata Grande Holdings, Inc., en favor de los hoy recurrentes; de hecho, el tribunal de primera instancia se refiere en todo momento a Seguros Sura, S. A., como parte demandada, lo que demuestra hubo pluralidad de partes; b) que la corte *a qua* ponderó debidamente el acto de recurso de apelación, la decisión del tribunal de primer grado y los demás documentos supletorios, para constatar que la entidad aseguradora fue parte del proceso en primera instancia, y por tanto, la omisión de su emplazamiento se traducía en la inadmisibilidad de la apelación; c) que la alzada basó su decisión en lo establecido por la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas, de acuerdo a la cual el emplazamiento de Seguros Sura, S. A., era una condición *sine qua non* para declarar la oponibilidad de cualquier sentencia que intervenga sobre el fondo de la contestación; d) que la corte motivó debidamente su decisión, ponderó los documentos que le fueron aportados y utilizó suficiente base legal y jurisprudencial para desarrollar su postura respecto al asunto, lo que le permitirá a esta Suprema Corte de Justicia verificar que la referida jurisdicción actuó conforme al derecho, así como que su análisis obedeció a la libre convicción y sana crítica, elementos que no pueden ser sometidos al escrutinio de la casación.

13) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“(…) que de un estudio de los documentos que reposan en el expediente a propósito del presente recurso, específicamente el acto núm. 1551/2017, de fecha 31 de julio de 2017, instrumentado por el ministerial Willian Radhames Ortiz Pujols, (...) contenido de notificación de sentencia e interposición de recurso de apelación, esta Sala de la Corte ha podido constatar que el referido instrumento procesal solo pone en causa a la entidad Playa Grande Holdings INC., no así a la compañía aseguradora del vehículo que intervino en el accidente de tránsito que originó la acción primaria, entidad Seguros Sura, S. A.; (...) que nuestra Suprema Corte de Justicia ha sostenido lo siguiente: “*Cuando existe indivisión en el objeto litigioso y el recurrente emplaza a uno o a varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas*”; (...) que al no

estar notificada la entidad Seguros Sura, S. A., quien es la compañía aseguradora del vehículo propiedad de la entidad civilmente responsable de los daños que pudiere ocasionar el vehículo que reposa bajo su guarda, para que la sentencia que intervenga sea declarada oponible a la misma, al amparo de la ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, esta Sala de la Corte es de criterio que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida declarando inadmisibile el presente recurso de apelación, tal como será expuesto en el dispositivo de esta decisión”.

14) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias del orden jurisdiccional deben contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión, como pilar de sustento de la legitimación de la jurisdicción que la adopta. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas que justifican su fallo, con la finalidad de que se pueda comprobar que las pretensiones de las partes fueron sometidas a debate, se discutieron y se decidieron en forma razonable en amparo de la ley el derecho<sup>800</sup>.

15) Asimismo, es preciso señalar que el vicio de falta de base legal se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no le permite a la Corte de Casación verificar si los jueces del fondo han hecho una correcta aplicación de la regla de derecho<sup>801</sup>.

16) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* retuvo que, al no figurar como emplazada en el acto de recurso de apelación la compañía Seguros Sura, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo de motor al que se le atribuían los daños, para que la sentencia que interviniera se le pudiera declarar oponible, de acuerdo a lo indicado por la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, procedía, a su juicio, acoger el incidente planteado por la parte recurrida y declarar inadmisibile el recurso de apelación por indivisibilidad del objeto litigioso.

17) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, en caso de pluralidad de demandantes o demandados, constituye una regla fundamental

800 SCJ, 1ra. Sala, núm. 4, 31 enero 2019, B. J. 1737

801 SCJ, 1ra Sala, núm. 33, 16 de diciembre de 2009, B.J. 1189.

de nuestro derecho que los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo. Sin embargo, esta regla sufre algunas excepciones, entre las que figura la que concierne a la indivisión del objeto litigioso, en el sentido de que, cuando existe la aludida indivisibilidad el recurso regularmente ejercido por una de las partes, únicamente si puede beneficiar a las demás partes, les aprovecha y las redime de la caducidad en que hubieren podido incurrir. Empero, en la situación jurídica inversa, es decir, cuando se ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no se ha hecho respecto a todas, la doctrina más acertada y la jurisprudencia establecen que el recurso es inadmisibile en cuanto a todas, puesto que la notificación dirigida una parte no basta para poner a todas las demás en causa para que puedan defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de cosa juzgada que puede adquirir la sentencia impugnada en perjuicio de éstas últimas<sup>802</sup>.

18) Así las cosas, cabe destacar que el carácter indivisible del litigio queda configurado cuando existe pluralidad de partes y se verifica que estas se encuentran ligadas a una causa común, de la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosa<sup>803</sup>.

19) El artículo 116 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, establece que: *en los casos de las coberturas obligatorias señaladas por esta ley para los vehículos de motor, no se requiere la existencia de un interés asegurable de parte del propietario. Basta con probar que el vehículo matriculado es el mismo asegurado, para que la sentencia a favor de terceros pueda ser declarada oponible a la compañía aseguradora, siempre y cuando dicha compañía de seguros haya sido puesta en causa*. Texto legal del que se desprende que la puesta en causa de la entidad aseguradora, para que se le declare oponible la sentencia a intervenir, no es obligatoria, sino puramente facultativa.

20) Respecto al argumento sostenido por la parte recurrente, en cuanto a que la corte *a qua* no tomó en cuenta que no tenía que emplazar a la compañía aseguradora, Seguros Sura, S. A., para que compareciera en apelación, debido a que presuntamente la acción original solo estuvo

---

802 SCJ, 1ra Sala, núm. 132, 29 de enero de 2020, B. J. 1310

803 SCJ, 1ra Sala, núm. 1, 5 de marzo de 2014, B. J. 1240

dirigida contra Playa Grande Holdings, Inc., se advierte que a pesar de que en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado figura como parte demandada la entidad aseguradora Seguros Sura, S. A., de la revisión del acto introductorio de demanda núm. 936/15, de fecha 14 de abril de 2015, aportado en ocasión del presente recurso, se desprende que al tenor de dicha actuación procesal solo se emplazó a Playa Grande Holdings, Inc.; aparte de ni en su dispositivo ni en la decisión apelada se hacen constar conclusiones tendentes a que se declarara oponible el fallo a intervenir en perjuicio de la compañía aseguradora antes mencionada, ni la existencia de algún otro acto de emplazamiento dirigido a la misma.

21) En esas atenciones, la corte *a qua* al fallar de la forma en que lo hizo, declarando inadmisibles la apelación, sin verificar si ciertamente la compañía aseguradora Seguros Sura, S. A., fue emplazada para comparecer ante la jurisdicción de primer grado, o a través de que mecanismo procesal debidamente instrumentado figuraba como parte demandada ante dicho tribunal, incurrió en una insuficiencia de motivos que no le permiten a esta Corte de Casación determinar si en la especie la ley ha sido bien o mal aplicada, puesto que era imperativo determinar la pluralidad de partes para retener la indivisibilidad del objeto litigioso, o al menos verificar de qué manera fue llamada al proceso para establecer a cargo de cuál de las partes recaía la obligación de emplazarla en apelación. Motivos por los que procede acoger el presente recurso y consecuentemente anular la sentencia impugnada.

22) De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley de casación, establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

23) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de

fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 116 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00713, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de septiembre de 2018, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2592**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de julio de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Gina Elizabeth Méndez Gómez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Joel Nehemías de los Santos Feliz.
<b>Recurrido:</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y Licda. Rosa A. Maldonado R.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gina Elizabeth Méndez Gómez, Paula Marie Español Méndez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0086719-1 y 001-1870152-3, y Maesba, S. R. L., sociedad comercial debidamente constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, todos domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Joel Nehemías de los Santos Feliz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1520501-5, con estudio profesional abierto en la avenida Máximo Gómez, esquina avenida José Contreras, núm. 41, Plaza Royal, tercer nivel, *suite* 312, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, banco de servicios múltiples, organizado conforme a la Ley 6133 del 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con su domicilio social principal en la intersección formada por la Avenida Winston Churchill y la calle Porfirio Herrera, Torre Banreservas, de esta ciudad, debidamente representada por su directoras adjunta de cobros Luisalina Taveras Disla, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1651031-4, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y a la Lcda. Rosa A. Maldonado R., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0071456-7 y 001-1816329-4, con estudio profesional abierto en la calle Alberto Larancuent núm. 7, edificio Denise, apartamento 201, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SEEN-00306, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación que no ocupa, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, supliéndola en sus motivos, por las razones antes expuestas. Segundo: Condena a la parte recurrida, señoras Gina Elizabeth Méndez y Paula Marie Español Méndez y la entidad Maesba, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y Licda. Rosa A. Maldonado R., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

## VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de noviembre de 2021, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de noviembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen del procurador adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 8 de febrero de 2022, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 30 de marzo de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

## LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Gina Elizabeth Méndez Gómez, Paula Marie Español Méndez y Maesba, S. R. L., y como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 14 de septiembre de 2015 Maesba, S. R. L., suscribió los pagarés núms. 600-01-312-000091-6, 600-01-312-000008-8, 600-01-312-000012-6, 600-01-312-000014-2, 600-01-312-000024-0, 600-01-312-000062, 600-01-312-000077-0, reconociéndose deudora del Banco de Reservas de la República Dominicana, por la suma de RD\$10,000,000.00; **b)** en esa misma fecha Martín Antonio Español Balaguer suscribió con el Banco de Reservas de la República Dominicana, un contrato de garantía solidaria persona física, constituyéndose en garante de Maesba, S. R. L., con relación a la referida deuda; **c)** Martín Antonio Español Balaguer falleció el 26 de marzo de 2016; **d)** Gina Elizabeth Méndez Gómez, Paula Marie Español Méndez, en sus calidades de esposa e hija del fallecido, y Maesba, S. R. L., interpusieron una demanda en nulidad de fianza solidaria y reparación de daños y perjuicios, la cual fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 037-2018-SS-EN-01768, de fecha 18 de octubre de 2018; **e)** la indicada decisión se recurrió en apelación, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada,



supliéndola en sus motivos; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **único:** violación a la ley, yerro de motivación, falta de motivación, desnaturalización de los hechos, omisión de estatuir y violación a los derechos constitucionales.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* motivó su decisión sobre premisas erróneas y desconoció su obligación de evaluar los hechos de la causa a partir de las pruebas aportadas; b) que la alzada desestimó la comparecencia personal de Gina Elizabeth Méndez Gómez, con lo cual no solo vulneró su derecho a ser escuchada, sino que también demuestra que dicha jurisdicción no conoció todas las circunstancias de la demanda, pues se haberse permitido dicha medida se hubiese aportado otra perspectiva que hubiese evitado la desnaturalización de los hechos; c) que la corte tergiversó el objeto de la demanda, pues lo que se pretendía era la nulidad del contrato de garantía no por el simple hecho de que el esposo de la demandante haya comprometido los bienes de la comunidad sin su autorización, sino porque dicho documento no fue firmado por esta, quien nunca había visto ni tenía conocimiento del mismo, ni recibió dinero de esa operación, aparte de que tampoco fue llamada o consultada por la recurrida respecto a dicha garantía, por lo que esta distorsión constituye una violación al principio de inmutabilidad del proceso; d) que los motivos indicados en la sentencia impugnada son insuficientes, siendo la falta de motivos muy notable, al margen de que los pocos que contiene son erróneos y contradictorios entre sí, pues por un lado señala que el artículo 1421 del Código Civil establece tácitamente que se requiere el consentimiento de ambos cónyuges, y seguidamente indica que para la suscripción de la garantía en cuestión no era obligatorio que ambos cónyuges manifestaran su consentimiento; e) que sí no era necesario el consentimiento ni la firma de la esposa del fiador, no entendemos porque la recurrida le solicitó una sustitución de la garantía.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que la corte *a qua* estableció que los esposos pueden consentir garantías personales, aunque comprometan la universalidad de los bienes de la comunidad, indicando que en la especie

el fiador, Martín Antonio Español, no vendió, enajenó ni hipotecó bienes de la masa común, por tanto, no necesitaba del consentimiento de su esposa; b) que las recurrentes sostienen el absurdo alegato de que no son deudoras ya que no suscribieron ningún tipo de contrato con el banco, y porque la deuda en cuestión no les es oponible, sin embargo, olvidan que el artículo 2017 del Código Civil consagra que los compromisos de los fiadores pasan a sus herederos; de manera que al ser las accionantes esposa e hija el fiador solidario Martín Antonio Español Balaguer, deben responder ante el Banco de Reservas de la República Dominicana; c) que no existe ninguna violación a la ley, sino que más bien quienes pretenden transgredirla son las hoy recurrentes alegando que son fiadoras simples y que, por ende, se benefician del derecho de exclusión; d) que la alzada motivó suficientemente su decisión, lo cual queda demostrado con la lectura de la misma, razón por la que procede rechazar por improcedente, mal fundado y carente de base legal este recurso de casación.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que en audiencia de fecha 30 de enero de 2020, la parte recurrente solicitó que sea ordenada la comparecencia personal de la señora Gina Elizabeth Méndez, petitorio al que la parte recurrida se opuso. Resultando pertinente pronunciar el rechazo de la medida solicitada, (...) por entender el plenario que la misma resulta innecesaria en esta instancia, ya que en el expediente existen elementos suficientes para que el tribunal pueda tomar una decisión ajustada a los cánones legales existentes (...). Que la parte demandante original hoy recurrente, (...) con su acción procuran que sea declarada la nulidad del contrato de garantía solidaria-persona física de fecha 14 de septiembre de 2015, mediante la cual el señor Martín Antonio Español Balaguer se constituyó en garante de la deuda asumida por la entidad Maesba, S. R. L., frente al Banco de Reservas de la República Dominicana, por la suma de RD\$10,000,000.00, en razón de que con la suscripción de dicho contrato de garantía su esposo comprometió los bienes de la comunidad sin su autorización. En ese sentido, es preciso advertir que, si bien las disposiciones del artículo 1421 del Código Civil, (...) establece que *“El marido y la mujer son los administradores de los bienes de la comunidad. Pueden venderlos, enajenarlos o hipotecarlos con el consentimiento de ambos”*. Es decir, que para la suscripción de la garantía de referencia no es obligatorio que ambos cónyuges manifiesten

su consentimiento, pues en la especie el señor Martín Antonio Español Balaguer se hizo garante personal de la entidad Maesba, S. R. L., y no comprometió ningún bien particular sino la universalidad de sus bienes, siendo oportuno aclarar que nada impide que una persona casada pueda consentir garantías”.

6) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias del orden jurisdiccional deben contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión, como pilar de sustento de la legitimación de la jurisdicción que la adopta. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas que justifican su fallo, con la finalidad de que se pueda comprobar que las pretensiones de las partes fueron sometidas a debate, se discutieron y se decidieron en forma razonable en amparo de la ley el derecho<sup>804</sup>.

7) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* hizo constar que el artículo 1421 del Código Civil establece que: *el marido y la mujer son los administradores de los bienes de la comunidad. Pueden venderlos, enajenarlos o hipotecarlos con el consentimiento de ambos*. Sin embargo, retuvo que, en la especie, el señor Martín Antonio Español Balaguer se hizo garante de Maesba, S. R. L., es decir, que suscribió una garantía personal sin comprometer ningún bien particular, cuestión que no está vedada a ninguna persona. Razón por la que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada supliéndola en motivos.

8) Ha sido juzgado por esta Sala que se incurre en el vicio de violación a la ley cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de esta<sup>805</sup>.

9) Asimismo, es preciso señalar que los jueces del fondo incurren en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea los elementos probatorios aportados a la causa, pues este vicio se configura cuando a los documentos valorados no se les ha

---

804 SCJ, 1ra. Sala, núm. 4, 31 enero 2019, B. J. 1737

805 SCJ, 1ra Sala, num. 0442, 18 de marzo de 2020, B. J. 1312

dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas<sup>806</sup>.

10) La fianza es definida como el contrato unilateral por el cual una persona, denominada fiador, se compromete a pagar la deuda del deudor principal en caso de que este último no cumpla con su obligación frente al acreedor. Dicha garantía constituye una seguridad personal que no confiere derechos de persecución ni de preferencia.

11) De acuerdo con las disposiciones del artículo 215 del Código Civil los esposos no pueden, el uno sin el otro, disponer de los derechos sobre los cuales este asegurada la vivienda familiar, ni de los bienes que la guarnece; por lo que se permite que el cónyuge que no ha dado su consentimiento pueda pedir la anulación del acto dentro del plazo de 1 año a partir de que haya tenido conocimiento de este. Igualmente, el artículo 1421 del referido código, señala que el marido y la mujer son administradores de los bienes de la comunidad y que no pueden venderlos, enajenarlos o hipotecarlos sin el consentimiento de ambos.

12) Según se retiene del contexto del fallo impugnado, en fecha 14 de septiembre de 2015, Martín Antonio Español Balaguer suscribió un contrato de garantía solidaria persona física, con el cual se constituyó en fiador solidario de Maesba, S. R. L., con relación a unos pagarés suscritos con el Banco de Reservas de la República Dominicana, por la suma de RD\$10,000.000. En ese sentido, es preciso señalar que, conforme a las comprobaciones realizadas por la corte *a qua*, los artículos 215 y 1421 del Código Civil no aplican en el presente caso, puesto que no se está cuestionando algún acto de disposición realizado por Martín Antonio Español Balaguer sobre la base de los bienes de la comunidad para que se haya tenido que requerir el consentimiento de su cónyuge, sino que más bien se trató de que dicho señor, esposo y padre de las actuales recurrentes, Gina E. Méndez Gómez y Paula M. Español Méndez, contrató una garantía personal como fiador solidario de la entidad Maesba, S. R. L., frente a la hoy recurrida.

13) A propósito de lo antes expuesto, la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha establecido que a pesar de que el artículo 1421 del Código Civil les prohíbe a los esposos enajenar, vender o hipotecar los bienes de

806 SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, B.J. 1221.

la comunidad sin el consentimiento de su cónyuge, dicho artículo deja abierta la posibilidad a que estos contraigan, el uno sin el otro, deudas en el ámbito quirografario o que se constituyan como garantes personales, tal y como sucedió en la especie, que el esposo Martín Antonio Español Balaguer se obligó como fiador solidario.

14) En ese orden, cabe destacar que la jurisprudencia francesa, país de origen de nuestra legislación, que a los ojos del acreedor el fiador solidario aparece como un coobligado, por lo que puede perseguir a su elección e indiferentemente al deudor principal o al fiador solidario, o a uno de ellos si hay varios<sup>807</sup>. Indicando el artículo 2017 de nuestro Código Civil que: *los compromisos de los fiadores pasan a sus herederos*.

15) Por consiguiente, la corte *a qua* al desestimar el recurso de apelación, manteniendo el rechazo de la demanda original, por haber podido comprobar que se trató de una fianza solidaria, es decir, de un compromiso personal y accesorio de pagar frente al acreedor en caso de que el deudor principal no cumpliera con su obligación, sin que en la especie el garante personal, Martín Antonio Español Balaguer, se haya constituido en fiador real, ni haya otorgado ningún tipo de garantía, hipotecaria o prendaria, sobre algún bien mueble o inmueble específico perteneciente a la comunidad matrimonial, se desprende que el acto cuestionado ciertamente no caracterizaba ninguno de los escenarios en los que el legislador ha permitido el reclamo del cónyuge que no ha dado su consentimiento. Por tanto, la alzada falló conforme a las reglas de derecho aplicables en la materia, sin incurrir en los vicios invocados, motivos por los que procede desestimarlos y rechazar el presente recurso de casación.

16) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de

---

807 Cass. Civ., 6 janv. 1919, DP 1923, 1, p. 112; Cass civ. 1re, 13 mai 1998, Juris-Data n° 002227

la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 215, 1421 y 2017 del Código Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Gina Elizabeth Méndez Gómez, Paula Marie Español Méndez y Maesba, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSEN-00306, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de julio de 2020, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y la Lcda. Rosa A. Maldonado R., abogados de la parte recurrida.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2593**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de mayo de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Seguros La Colonial, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Eneas Núñez Fernández.
<b>Recurrido:</b>	Carlos Manuel Méndez Méndez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Milcíades Díaz Paniagua.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: RECHAZA*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros La Colonial, S. A., entidad formada acorde con las leyes de la República Dominicana,

con domicilio social en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidenta ejecutiva y administrativa, María de la Paz Velásquez Castro y Cinthia Pellice Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0172433-4 y 001-0776848-3, respectivamente, domiciliadas y residentes en esta ciudad; y Wholfan Eulice Mejía Roa, domiciliado y residente en la calle Josefa Perdomo esquina José Joaquín Pérez núm. 149, apto. núm. 28, sector Gazcue, de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. José Eneas Núñez Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0065169-4, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln, esquina José Amado Soler, edificio Concordia, tercer nivel, *suite* 306, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Carlos Manuel Méndez Méndez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1707265-2, domiciliado y residente en la calle 8 núm. 6, sector Brisas del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, a través de su abogado apoderado especial, Lcdo. Milcíades Díaz Paniagua, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1201056-6, con estudio profesional abierto en la calle José Aybar núm. 136, ensanche La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00281, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de mayo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia REVOCA la sentencia recurrida, ACOGE en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Carlos Manuel Méndez Méndez, mediante actos nos. 520-2012 y 544-2015, de fechas 29 de agosto y 29 de septiembre del año 2012, diligenciados por el alguacil Marcelo Beltré Beltré, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra del señor Wholfan Eulice Mejía Roa, al pago de las siguientes sumas: a) seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$600,000.00), a favor del señor Carlos Manuel Méndez Méndez, por concepto de daños morales percibidos; b) setenta y cinco mil quinientos cincuenta y siete pesos dominicanos con 15/100 (RD\$75,557.15), por



concepto de daños materiales, más un 1% de interés mensual de las indicadas sumas, a partir de la notificación de esta decisión y hasta su total ejecución, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo motivacional de esta decisión; SEGUNDO: DECLARA común y oponible esta sentencia a la compañía La Colonial de Seguros, S.A. hasta el monto indicado en la póliza antes descrita.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 27 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 17 de octubre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 19 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) En fecha 2 de septiembre de 2020, se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros La Colonial, S. A., y Wholfan Eulice Mejía Roa, y como parte recurrida Carlos Manuel Méndez Méndez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) en fecha 21 de noviembre de 2011, ocurrió un accidente de tránsito entre el jeep marca Ford, conducido por Wholfan Eulice Mejía Roa, propiedad de Rubén Arturo de Jesús Abreu Rodríguez y la motocicleta Suzuki conducida por su propietario, Carlos Manuel Méndez Méndez, resultando este último con golpes; b) el referido señor interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Wholfan Eulice Mejía Roa y La Colonial de Seguros, S. A., la cual fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) contra el señalado fallo, Carlos Manuel Méndez Méndez interpuso recurso de apelación, decidiendo la alzada por sentencia

ahora recurrida en casación, revocar la decisión, acoger la acción y condenar a Wholfan Eulice Mejía Roa al pago de una indemnización a favor del demandante primigenio ascendente de RD\$600,000.00, por concepto de los daños morales percibidos y RD\$75,557.15, por los daños materiales, más un 1% de interés mensual de las indicadas sumas.

2) Antes del examen del medio de casación planteado por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pondere la presentación incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa; en efecto, dicha parte solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación por carecer de motivos y por ser violatorio del derecho de defensa del recurrido.

3) Según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; que en la especie, para poder determinar si el recurso de que se trata carece motivos y es violatorio al derecho de defensa, como alega el recurrido, es necesario el examen y ponderación del medio contenido en el memorial de casación, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; que por las razones expuestas se advierte que los motivos invocados por el recurrido en apoyo a su medio de inadmisión no constituyen una verdadera causal de inadmisión sino una defensa al fondo y, en consecuencia, procede su rechazo; que en todo caso y en virtud del mismo razonamiento, las alegaciones del recurrido deben ser evaluadas al momento de ponderar el fondo del recurso de casación.

4) Una vez resuelta la cuestión planteada, procede ponderar el fondo de su recurso, donde en su memorial de casación, la parte recurrente, invoca el siguiente medio: **único**: falta de base legal.

5) En el desarrollo de su único medio, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* sustenta una ponderación no solo vaga, sino genérica, en virtud de que en el doceavo considerando mencionó únicamente el acta policial e informativo testimonial, aduciendo sin puntualizar, cuál de las pruebas aportadas llevó a la solución de quien cometió la falta fue el ahora recurrente, omitiendo las declaraciones dadas por

la testigo Milagros Vizcaíno Uribe, quien declaró que en todo el trayecto se encontraban en el carril derecho, puesto que el lugar de destino se encontraba de ese lado; que contrario a lo expresado por la alzada, no existe fuerza vinculante que pueda contraponer dicho testimonio, puesto que en el acta policial el demandante expresó que sostuvo una colisión con una jeepeta que transitaba en el carril izquierdo y luego aduce que el ahora recurrente iba a entrar al parqueo del establecimiento al cual se dirigía; agrega además que la alzada no ha dado la correcta valoración a los hechos de la causa, pues ha debido establecer en que consistió la falta, que al no hacerlo incurrió en el vicio denunciado; que la corte *a qua* se ha enfocado más en la consecuencia del daño que en lo concerniente a la causa, sin examinar el accionar de cada conductor.

6) La parte recurrida se defiende alegando que, la parte recurrente no fundamenta su recurso indicando y demostrando cuáles normativas han sido violadas por la corte al momento de dictar la sentencia objeto del presente recurso de casación, sino que por el contrario, solo se limita hacer una narrativa de los acontecimientos, sin plasmar cuáles han sido las disposiciones legales inobservadas; además, extiende en su memorial de defensa el alegato de que debe ser rechazado el recurso debido a que la corte *a qua* emitió un fallo justo, apegado a la verdad y a las pruebas proveídas, tanto testimonial como de documentación física, con las que comprobó la responsabilidad del recurrente frente a los daños ocasionados.

7) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

(...) De las declaraciones que figuran en el acta de tránsito arriba descrita y transcrita, así como de las declaraciones del testigo compareciente, se establece que quien cometió la falta que provocó el accidente fue el señor Wollfan Eulice Mejía Roa, conductor del vehículo según el acta de tránsito, propiedad del señor Rubén Arturo de Js. Abreu Rodríguez, quien no tomó las precauciones de lugar y demostró que actuó de manera atolondrada y descuidada al conducir por las vías de manera imprudente, toda vez que el accidente se produjo cuando este intentó salir de la vía doblando a la derecha con la finalidad de parquearse, sin observar si en ese momento se daban las condiciones necesarias para realizar dicha maniobra, impactando la motocicleta conducida por el señor Carlos Manuel

Méndez Méndez, quien conducía en el carril derecho, de lo que infiere que el mismo no estaba atento a las circunstancias del tránsito al momento de ocurrir el hecho y que de haberse percatado que no se daban las condiciones para doblar a la derecha, no lo hubiese intentado, evitando, evitando así el accidente, por lo que la falta de este ha quedado establecida de acuerdo al artículo 1383 del Código Civil (...).

8) El examen del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* para retener responsabilidad contra el actual recurrente y acoger el recurso de apelación se fundamentó en las declaraciones contenidas en el acta de tránsito núm. CQ21967-11, así como las ofrecidas por el testigo Ezequiel González Hilario de las cuales pudo comprobar que la falta generadora del accidente de tránsito fue cometida por Wolfan Eulice Mejía Roa, pues al intentar salir de la vía y disponerse tomar el carril derecho en la avenida Sarasota, no tomó las previsiones y medidas de seguridad correspondientes, de modo que ante tal situación la demandada original no proporcionó al tribunal *a qua* pruebas que la liberaran de tal responsabilidad.

9) En cuanto a la omisión de las declaraciones de la testigo Milagros Altagracia Vizcaíno Uribe, huelga destacar, que ha sido criterio jurisprudencial constante de sala que los jueces del fondo tienen una facultad soberana para apreciar los testimonios, por tal razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman<sup>808</sup>, por lo que no se advierte que la alzada haya incurrido en el vicio denunciado al únicamente admitir cómo válidas las declaraciones realizadas por el testigo Ezequiel González Hilario para robustecer las aseveraciones contenidas en el acta policial instrumentada al efecto del accidente de movilidad vial que ahora nos ocupa, pues según consta en el fallo impugnado contrario a Milagros Altagracia Vizcaíno Uribe, dicho señor sí fue un testigo ocular del accidente, ya que según declaró vio el momento exacto en que la jeep conducida por el ahora recurrente impactó al ahora recurrido mientras intentaba cambiar de carril.

10) En las acciones en responsabilidad civil, el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre los elementos constitutivos y aplicables al régimen de responsabilidad en que se fundamenta la

808 SCJ, 1ra sala, 13 de junio de 2012, núm. 19, B. J. 1219.

demanda; que ha sido juzgado por esta corte de casación, que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de fondo que pertenece a la soberana apreciación de los jueces del fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y en casos de demandas en responsabilidad civil nacidas de una colisión entre vehículos de motor, como la de la especie, dichos elementos pueden ser establecidos en base a los medios de pruebas sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros<sup>809</sup>.

11) De lo anteriormente manifestado se comprueba que el tribunal *a qua*, contrario a lo alegado por la parte recurrente, ponderó las declaraciones proporcionadas por Wolfan Eulice Mejía Roa en el acta de tránsito referida, de igual forma las vertidas por los testigos Ezequiel González Hilario y Milagros Altagracia Vizcaíno Uribe ante esa alzada de las cuales dedujo correctamente que el actual recurrente había cometido la falta generadora del señalado accidente de tránsito al no actuar de forma precavida cuando se disponía a salir de la vía, en ese sentido la jurisdicción *a qua* proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, además ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada.

12) Respecto a la alegada falta de base legal denunciada por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que esta, como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo<sup>810</sup>; lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que procede desestimar el medio examinado, así como rechazar el presente recurso de casación.

13) Al tenor del ordinal 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos

---

809 SCJ 1ra. Sala núm. 34, 20 febrero 2013, B.J. 1227.

810 SCJ 1ra. Sala sentencia núm. 0505/2020, 24 julio 2020, Boletín Judicial Inédito (Edenorte Dominicana, S. A. vs. José Elpidio Cabrera Pérez y Dominga Antonia Pérez Infante).

establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

#### **FALLA:**

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Wholfan Eulice Mejía Roa y Seguros La Colonial, S.A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SEEN-00281, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de mayo de 2017, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2594**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de julio de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Carmen Glenda Marislandia Núñez Peña.
<b>Abogado:</b>	Lic. Emmanuel Arcadio Thomas R.
<b>Recurrido:</b>	Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Gustavo Saint-Hilaire V. y Juan Taveras T.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: RECHAZA*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carmen Glenda Marislandia Núñez Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

045-0011198-6, domiciliada y residente en la ciudad de Mao, provincia Valverde, debidamente representada por el Lcdo. Emmanuel Arcadio Thomas R., matriculado en el Colegio de Abogados bajo el núm. 36406-71-07, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 5-A, ciudad de Mao, provincia Valverde y *ad hoc* en la oficina del Lcdo. Teófilo Pegue-ro, ubicada en la avenida Independencia núm. 355, sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figuran como recurridos, Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc., entidad privada constituida de conformidad con la Ley núm. 127, con su asiento social ubicado en la calle Próceres de la Restauración núm. 127-A, San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, representada por su gerente general, señor Nicanor Rodríguez Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0022993-6, domiciliado y residente en Santiago Rodríguez, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a Gustavo Saint-Hilaire V. y Juan Taveras T., matriculados en el Colegio de Abogados bajo los núms. 10712-365-91 y 13568-167-93, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Alejandro Bueno núm. 5, San Ignacio de Sabaneta, provincia de Santiago Rodríguez y *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt, edificio núm. 1706, apartamento F-1, primer nivel, sector Bella Vista, de esta ciudad; Eliu Vargas Vélez, Cándida Pérez Fernández y Porfirio de Jesús Acosta Gil, quienes no estuvieron representados en esta instancia.

Contra la sentencia núm. 358-2017-SEEN-SEEN-00347, dictada el 24 de julio de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc., contra la sentencia civil no. 00641/2015, dictada en fecha 30 de julio del 2015, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en provecho de la señora, Carmen Glenda Marislandia Núñez Peña, por ser ejercido de acuerdo a las formalidades y plazos procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, en consecuencia, REVOCA la sentencia recurrida, y actuando por propia autoridad y contrario imperio, DECLARA regular en la forma y RECHAZA en cuanto al fondo,



la demanda en nulidad interpuesta por la señora Carmen Glenda Marislandia Núñez Peña contra la Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, por improcedente infundada; TERCERO: CONDENA a la señora Carmen Glenda Merislandia Núñez Peña. Añ pago de las costas y ordena en distracción a favor de los Licdos. Juan Taveras T. y Gustavo Saint-Hilaire V., abogados que así lo solicita y afirma avanzarlas en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado por la parte recurrente, en fecha 4 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de diciembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de noviembre de 2018, donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación de que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 17 de marzo de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte correcurrida, Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc. (COOPSANO), quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Carmen Glenda Marislandia Núñez y como recurridos, Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc. (COOPSANO), Eliu Vargas Vélez, Cándida Pérez Fernández y Porfirio de Jesús Acosta Gil. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: a) Porfirio de Jesús Acosta Gil se reconoció deudor de la Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc., en virtud de un pagaré notarial, figurando como fiadores solidarios Eliu Vargas Vélez y Cándida Pérez Fernández, posteriormente, el acreedor inició un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común contra su deudor con el objetivo de cobrar dicho crédito; b) que la actual recurrente incoó una demanda incidental en nulidad de dicho embargo, nulidad y radiación de hipoteca contra la entidad crediticia y los embargados,

sustentada en la venta de inmuebles indivisos, acción que fue acogida por el tribunal de primera instancia apoderado mediante sentencia núm. 00641-2015 de fecha 30 de julio de 2015; c) la demandada primigenia, Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, INC. (COOPSANO), apeló la sentencia, en ocasión del cual la corte *a qua* acogió dicho recurso, revocó el fallo apelado y rechazó la demanda en virtud de la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00347, de fecha 24 de julio de 2017, ahora impugnada en casación.

2) Antes a ponderar el fondo del presente recurso, es preciso dar respuesta a la instancia depositada en fecha 8 de febrero de 2018, mediante la cual la parte recurrida Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc., solicitó que se declare el defecto de los correcurridos Eliu Vargas Vélez, Altagracia Cándida Pérez Fernández y Porfirio de Jesús Acosta Gil, en virtud de que no han notificado las correspondientes constitución de abogado, ni han producido y notificado sus memoriales de defensa, según lo previsto en el artículo 8 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

3) En ese contexto el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: *En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el Art. 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado (...).*

4) Por su parte, el artículo 9 de la misma Ley establece lo siguiente: *Si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el Art. 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el Art. 11.*

5) Es oportuno resaltar que aun cuando lo que se advierte de la ley de casación, es que dicha solicitud tenga lugar previo a la audiencia, como se trata de un evento que debe discurrir de manera administrativa no existe prohibición alguna que impida dar solución en otra fase de las que conforman los actos de la especial instrucción de la casación civil, y

comercial, por cuanto no estaría generando afectación de derechos que trasciendan hacia alguna nulidad e infracción procesal en tanto que derecho fundamental.

6) De la revisión del acto de alguacil núm. 1336/17, instrumentado el 21 de diciembre de 2017, Eliu Vargas Vélez, Altagracia Cándida Pérez Fernández y Porfirio de Jesús Acosta Gil, fueron emplazados y, estos a su vez no han producido las constituciones de abogados y las debidas notificaciones de los memoriales de defensa a sus contrapartes; así las cosas, habiendo comprobado esta Sala la incomparecencia de las partes correcurridas en la forma prevista por el citado artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede declarar el defecto en su contra, tal y como lo ha solicitado la parte recurrida, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la esta sentencia.

7) Resuelto lo anterior, procede ponderar y decidir los medios sobre los cuales descansa el presente recurso de casación, que son los siguientes: **primero**: violación al artículo 69, incisos 4 y 10 de la Constitución dominicana; violación al principio de indivisibilidad en el objeto del litigio; incorrecta aplicación de la ley y falta de base legal; **segundo**: violación al artículo 51 de la Constitución dominicana; violación a los artículos 544, 545, 1108, 1421, 1599 y 2205 del Código Civil; desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.

8) En su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* violó el artículo 69, incisos 4 y 10 de la Constitución al rechazar el medio de inadmisión relativo al principio de la indivisibilidad en el objeto del litigio, olvidando que Eliu Vargas Vélez y Cándida Pérez Fernández, en calidad de fiadores solidarios, debían ser puestos en causa.

9) La parte recurrida se defendió solicitando su rechazo por infundado, toda vez que procura un derecho de defensa de una supuesta parte que según ella no ha comparecido.

10) Sobre ese punto, la alzada motivó su sentencia en el tenor siguiente:

*Que al respecto la corte determina que de la lectura del acto no. 537/2015, de fecha 3 de septiembre del 2015, contentivo del recurso de apelación se evidencia de que la parte recurrente no solo notifica a la señora, Carmen Glenda Marislandia Núñez, sino que también lo hace*

frente al señor Porfirio Acosta Gil, y al Licdo. Enmanuel Acadio Thomas Rodríguez, por lo que las pretensiones del recurrente, rechazadas por improcedentes e infundadas.

11) En ese sentido, si bien en el curso del embargo inmobiliario de que se trata no solo las partes en conflicto figuraron como sujetos procesales en dicho proceso de ejecución forzosa, sino que también lo fueron Elio Vargas Vélez y Cándida Pérez Fernández en sus calidades de fiadores solidarios de Porfirio de Jesús Acosta Gil, sin embargo, es preciso señalar, que ha sido juzgado de manera reiterada por esta Primera Sala, criterio que se reafirma en la presente sentencia, que: “La indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente<sup>811</sup>”.

12) Por lo tanto, conforme a la referida línea jurisprudencial de esta sala, cuando se trata de demandas de objeto indivisible, el recurso reglamentariamente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido<sup>812</sup>, de lo que resulta evidente que la interposición de la apelación por parte de la hoy recurrida, Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc. (COOPSANO), beneficia o aprovecha a Elio Vargas Vélez y Cándida Pérez Fernández (fiadores solidarios); por consiguiente, la ausencia de emplazamiento a estos últimos no constituía un motivo que diera lugar a la inadmisibilidad de dicho recurso, sobre todo cuando se verifica que tanto la parte recurrente como dichos señores comparten los mismos intereses, motivo por el cual el medio examinado carece de fundamento y se desestima.

13) En su segundo y último medio, la parte recurrente aduce que la alzada desnaturalizó los hechos y documentos, así como violó los artículos 51 de la Constitución, 544, 545, 1108, 1421, 1599 y 2205 del Código Civil, al retener que se demandó la nulidad del pagaré notarial que sirvió de base para la inscripción de la hipoteca y embargo inmobiliario, cuando los alegatos vertidos en el acto de demanda nunca tocaron la validez del título, sino que el bien embargado pertenece a la comunidad legal de

811 SCJ, 1ra. Sala, núm. 2585/2021, 29 de septiembre de 2021, Boletín Inédito.

812 SCJ, 1ª Sala, núm. 0014/2020, 29 de enero de 2020, B. I.

bienes formada por esta y Porfirio de Jesús Acosta Gil; que constando en el certificado de título su estado civil casado, la entidad crediticia debía limitarse solo inscribir la hipoteca por el 50% que por ley le corresponde a dicho señor, para no afectar los derechos de copropiedad de la exponente.

14) La parte recurrida se defiende de dicho medio aduciendo que trata de una ejecución forzosa en virtud de un pagaré notarial firmado por el señor Porfirio de Jesús Acosta Gil y que afecta inmuebles que aunque son de la comunidad, no el bien conyugal, por tanto, como pasivo de la comunidad le es oponible al otro cónyuge, Carmen Glenda Marislandia Núñez; que la Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc., actuó en virtud del artículo 1421 del Código Civil, persiguiendo inmuebles que aunque pertenecen a la comunidad, no constituyen el bien conyugal, ni mucho menos los ajuares o mobiliarios de la casa de los esposos.

15) La corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

*(...) Que de los documentos depositados se puede establecer: a) Que los señores Carmen Glenda Marislandia Núñez y Porfirio Acosta, son casados bajo el régimen de la comunidad legal de bienes; b) Que se puede constatar la mala fe del señor Porfirio Acosta Gil, al momento de contraer la obligación presentándose en todos los actos y documentos como soltero, el acreedor no podía percibir esa situación del estado civil del deudor; c) Que la propiedad objeto del proceso de embargo inmobiliario forma parte de la comunidad de bienes entre los esposos, no así la vivienda familiar de los esposos; Del análisis y estudio de los medios alegados por las partes, el punto litigioso entre ellos se reduce al hecho de que la propiedad objeto de embargo inmobiliario, sobre la cual se pide la nulidad del referido procedimiento fue adquirido dentro de la comunidad legal de bienes entre los señores Carmen Glenda Marislandia Núñez y Porfirio Acosta Gil; Que la recurrida señala que el señor, Porfirio Acosta Gil, suscribió un pagaré notarial con la Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc., sin el consentimiento de su esposa en violación al artículo 1421 del Código Civil, que al no figurar en el pagaré notarial firmado, por la señora, Carmen Glenda Marislandia Núñez, como co-administradora de la comunidad, el referido acto es nulo e inoponible con respecto a ella y tal sentido, procede la demanda en nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario; (...) Que aún cuando el artículo 1421 del Código Civil, amplía*

*la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer, no deroga los artículos 215 y siguientes del mismo Código Civil, modificados por la Ley 855 de 1978 y así, cuando uno de los esposos realiza un acto cualquiera de disposición debiera sin el consenso o consentimiento expreso del otro, sobre un bien mueble, siempre que sea uno de los inmuebles del hogar o sobre un inmueble, siempre que no constituya la vivienda familiar, se debe presumir y hasta prueba en contrario, que ambos se otorgan mandato tácito y recíproco de administrar y disponer de los bienes comunes, puesto que la aplicación del artículo 1421 citado, no puede convertirse en un medio para burlar o defraudar los derechos de los terceros, que de buena fe, hayan contratado con uno cualquiera de los esposos en esas circunstancias; Que siendo un inmueble común, no se ha probado que el acto consentido por el señor, Porfirio Acosta Gil, a favor del acreedor, Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc., tenga por objeto defraudar a su esposa y de mala fe, comprometido indebidamente el patrimonio común o familiar, en fraude y perjuicio de la familia, de la comunidad o bienes pertenecientes a su esposa personalmente, como tampoco se ha probado que en el inmueble objeto del procedimiento de embargo inmobiliario, a favor de la Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc., dicha institución bancaria, como tercero, haya actuado de mala fe, puesto que el dolo no se presume.*

16) Existe desnaturalización cuando el tribunal que juzga modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. El vicio procesal invocado con respecto de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Con relación a este vicio casacional, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa<sup>813</sup>. Para retener este vicio al fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, efectivamente valorados, por la jurisdicción de fondo.

17) Según consta en la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la recurrente, la corte *a qua* valoró sus alegatos primigenios y comprobó que ella era copropietaria del inmueble embargado y, además,

813 SCJ 1ra. Sala, núm. 0216/2020, 26 febrero 2020, Boletín inédito.

que no había suscrito el pagaré; sin embargo, dicho tribunal rechazó las pretensiones de la demandante por considerar que la deuda reconocida en el referido pagaré tenía un carácter puramente quirografario -sujeta a la prenda común de todos los bienes del deudor- debido a que Porfirio de Jesús Acosta Gil no comprometió en forma especial el inmueble embargado, es decir, no dispuso o hipotecó especialmente ninguno de los bienes comunes y por lo tanto, el consentimiento de la demandante incidental no era requerido para la validez y eficacia del aludido pagaré., por tanto, la decisión adoptada por la corte *a qua* se inscribe en el marco de la legalidad al sustentarse en el razonamiento de que el consentimiento de la recurrente no era necesario para la validez del pagaré ejecutado y del procedimiento de embargo iniciado por el acreedor con el objetivo de cobrar ese crédito.

18) En efecto, conforme al artículo 1421 del Código Civil, modificado por la Ley núm. 189-01: *El marido y la mujer son los administradores de los bienes de la comunidad. Pueden venderlos, enajenarlos o hipotecarlos con el consentimiento de ambos*, de lo que se desprende que tanto el hombre como la mujer tienen iguales derechos en la administración de los bienes comunes por lo que pueden, de manera unilateral y conjunta, realizar actuaciones que tiendan a la preservación, mejora y fomento de los activos de la comunidad<sup>814</sup> y también se desprende que la ley solo exige el consentimiento conjunto de ambos cónyuges cuando se trata de un acto de disposición de un bien común, es decir, de un acto que tenga por objeto sustraer un bien o valor del patrimonio mancomunado, como por ejemplo, la venta, donación, permuta, aporte social o, constituir un derecho real sobre un bien, como la constitución de una hipoteca, servidumbre, autorización de registro de mejora a favor de un tercero, etc., que no es de lo que se trata en la especie.

19) En realidad, las deudas quirografarias asumidas por cada uno de los cónyuges durante la vigencia de un matrimonio sujeto al régimen de la comunidad legal de bienes se integran al pasivo común, conforme a lo dispuesto por el artículo 1409.2 del mismo Código, modificado por la Ley 189-01, que dispone que: *Se forma la comunidad pasivamente...2do. de las deudas, tanto de capitales, como de rentas o intereses, contraídas por el marido o por la mujer*, de lo que se deduce que los bienes comunes

---

814 SCJ, 1.a Sala, núm. 51, 18 de diciembre de 2019, B.J. 1309.

de los esposos están sujetos al pago de dichas deudas aunque no hayan sido consentidas conjuntamente por ambos esposos, sin perjuicio de las recompensas que pudieran tener lugar en virtud de lo dispuesto por el artículo 1419 del mismo texto normativo. En consecuencia, al considerar la alzada que la hipoteca se había inscrito en virtud de un pagaré notarial y no de una hipoteca convencional y por tanto para su validez no era requerida la concurrencia del consentimiento de ambos esposos, actuó bajo el imperio de la ley, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen.

20) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, esta hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

21) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.



**FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carmen Glenda Marislandia Núñez, contra la sentencia núm. 358-2017-SSEN-00347, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 24 de julio de 2017, conforme las motivaciones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2595**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de julio de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Helicópteros Dominicanos, S.A. y Seguros Constitución, S.A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Samuel José Guzmán Alberto.
<b>Recurrido:</b>	Gerard Altenor.
<b>Abogada:</b>	Licda. Yacaira Rodríguez.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: RECHAZA*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Helicópteros Dominicanos, S.A., con domicilio en el aeropuerto El Higüero, ubicado en la avenida Presidente Antonio Guzmán Fernández núm. 1, del municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, y la compañía de Seguros Constitución, S.A., entidad constituida de acuerdo a las normas y leyes establecidas en la República Dominicana, RNC núm. 101-097868, con domicilio en la calle Seminario, núm. 55, ensanche Piantini de esta ciudad, representada por la Superintendencia de Seguros de La República Dominicana, esta a su vez representada por la Lcda. Hayley June Olivo Bordes, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-0062157-2; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0825829-4, con estudio profesional abierto en la avenida Las Américas núm. 12, esquina calle Santa Teresa San José (antigua I7), plaza Basora, apartamento núm. 4-A, ensanche Ozama, Santo Domingo Este, y *ad hoc* en la avenida José Núñez de Cáceres núm. 54, altos, sector Los Prados de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Gerard Altenor, haitiano, titular del pasaporte núm. RD1496833, domiciliado y residente en la avenida Máximo Gómez núm. 32, de esta ciudad, quien tiene como abogada apoderada especial a la Lcda. Yacaira Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0025561-8, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, edificio Torre Profesional Bella Vista, suite 405, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-03-2018-SS-EN-00542, de fecha 20 de julio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo acoge el recurso de apelación de que se trata, revoca la sentencia recurrida, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Gerard Altenor, en contra de la entidad Helicópteros Dominicanos, S.A., Seguros Constitución, S.A., mediante el acto no. 1818/13 de fecha 17 de mayo del año 2013, instrumentado por el ministerial Edward R. Rosario, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: Condena a la entidad Helicópteros Dominicanos,

S.A., al pago de las sumas de seiscientos noventa y seis mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos dominicanos con 75/100 (RD\$696,459.75), a favor del señor Gerard Altenor, por las lesiones físicas producto del accidente, por concepto de daños morales y materiales; más el 1% de interés mensual sobre dicha suma, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución; esto así por los motivos precedentemente expuestos; Tercero: Declara común y oponible esta sentencia a la entidad Seguros Constitución, S.A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita.

VISTO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 24 de agosto de 2018, mediante el cual se invocan los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 18 de septiembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de diciembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala en fecha 11 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la procuradora adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Helicópteros Dominicanos, S.A. y Seguros Constitución, S.A., y como parte recurrida Gerard Altenor; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) que producto de un accidente en fecha 18 de febrero de 2013, la parte agraviada Gerard Altenor, quien resultó atropellado, intentó formal demanda en reparación en daños y perjuicios, en contra de Helicópteros Dominicanos, S.A., propietaria del vehículo y, la compañía de seguros Constitución S.A., por los daños morales y materiales sufridos; b) para conocer de la referida demanda fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

la cual, mediante sentencia núm. 1307/2014, de fecha 21 de octubre de 2014, rechazó la demanda; c) contra el indicado fallo, el demandante primigenio interpuso apelación, recurso que fue decidido por la corte *a qua*, mediante la decisión ahora impugnada en casación, que acogió el recurso, revocó la sentencia de primer grado y condenó al demandado, con oponibilidad a la entidad aseguradora Seguros Constitución, S.A., al pago de RD\$696,459.75, más el 1% de los intereses legales a partir de la notificación de la sentencia.

2) La parte recurrida peticiona mediante conclusiones en su memorial de defensa que “*se declare inadmisibile en cuanto al fondo*” el presente recurso de casación. Amén de que dicho pedimento contraviene la naturaleza jurídica de la inadmisión, establecida en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, según el cual los medios de inadmisión tienen como finalidad hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, precisamente sin examen al fondo, lo cierto es que de la lectura íntegra del referido memorial de defensa y los argumentos que en este se desarrollan, no se advierte causa alguna que sustente dicho pedimento de inadmisión. Que, en tal virtud, al resultar imponderable este incidente, procede su rechazo.

3) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación a la ley núm. 183-02; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa e indemnizaciones irrazonable; **tercero:** violación a las disposiciones de la ley núm. 585, que crea los Juzgados de Paz especiales de tránsito; **cuarto:** violación del principio de inmutabilidad del proceso, ilogicidad, falta de motivos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **quinto:** excepción de inconstitucionalidad por vía del control difuso.

4) Para dotar la presente sentencia de un orden lógico procesal que facilite su comprensión, los medios precedentemente enunciados no serán respondidos en el orden propuesto por el recurrente, sino que se valorarán tomando en cuenta la naturaleza de éstos y la solución a adoptar en cada uno, todo a partir de las previsiones de los artículos 2 y 4 de la ley 834 de 1978, 51 de la ley 137-11 y 188 de la constitución.

5) En primer lugar, el quinto medio de casación presentado por la recurrente constituye una excepción de inconstitucionalidad por vía del control difuso del artículo 5, párrafo II, inciso c, de la Ley núm. 491-08, que

modificó la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, según el cual: *no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de esta, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado;* alegando el recurrente que para admitir el recurso de casación, la sentencia recurrida debe contener condenaciones pecuniarias mínimas de 200 salarios mínimos, lo cual vulnera el debido proceso de ley, la igualdad de armas, la igualdad ante la ley, derecho de acceso a la justicia dentro de un debido proceso, y la seguridad jurídica, siendo esto un atentado a la constitución y al carácter supremo que esta tiene.

6) Sobre esta excepción de inconstitucionalidad, la parte recurrida solicita su rechazo, puesto que no fue señalado de manera concreta cuál es la disposición atacada en inconstitucionalidad, sino que se ha planteado de una manera general y aérea contra unas pretensiones no delimitadas.

7) La excepción de inconstitucionalidad debe ser valorada como cuestión previa en virtud de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales en el sentido de que: “Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso”.

8) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08-, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

9) En cuanto a la denuncia invocada, se recuerda que el indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana, lo que resultaba aplicable hasta el 20 de abril de 2017, en razón de que la anulación del referido texto fue diferida por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad. Dicho precedente es vinculante en virtud del artículo 184 de la Constitución, que prevé que las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial -principal poder jurisdiccional del Estado, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia, órgano superior del Poder Judicial.

10) Sobre la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad de una norma previamente expulsada, el Tribunal Constitucional dominicano ha sostenido el criterio de que la derogación o expulsión del ordenamiento jurídico de la norma atacada extingue su objeto, que de los documentos depositados en la presente causa se puede constatar que el memorial de casación fue recibido por la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de agosto de 2018, es decir, después de haber entrado en vigor la inconstitucionalidad y por ende la expulsión del ordenamiento jurídico, del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que al momento de la interposición del recurso de casación el objeto de la excepción de inconstitucionalidad ya había desaparecido, y en ese sentido procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente.

11) En el desarrollo del tercer medio de casación la parte recurrente alega, como primer aspecto, que la corte *a qua* violó las disposiciones de la Ley núm. 585 que creó los Juzgados de Paz Especiales del Tránsito, pues previo a la interposición de la demanda civil hay que demostrar la falta que originó el accidente, para lo cual no es competente la jurisdicción civil, sobre todo porque el artículo 128 de la Ley núm. 146/02 Sobre Seguros y Fianzas que indica que los accidentes de tránsito se reputan delitos.

12) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que no existe violación a la Ley núm. 585, ya que las partes están en libertad de elegir qué vía elegir al momento de apoderar un tribunal, no obstante, consta en el expediente el archivo definitivo por la vía penal.

13) Contrario a lo alegado por la parte recurrente, la interposición de la demanda en reparación de daños y perjuicios por la vía civil es una facultad que el legislador otorga a las partes que se ven involucradas en un accidente de tránsito, con la finalidad de que puedan elegir la jurisdicción que desean que conozca el resarcimiento de daños y perjuicios a causa del siniestro, entiéndase la jurisdicción civil o la penal, ya que la reclamación de daños y perjuicios a consecuencia de un accidente de tránsito constituye una cuestión accesoria ante los Juzgados de Paz<sup>815</sup>, en esas atenciones y partiendo que de la ocurrencia de un accidente tránsito da lugar tanto al nacimiento de acciones civiles como penales a favor de quien se considere lesionado por dicho hecho jurídico pudiendo el titular de dicho derecho elegir la jurisdicción por ante la cual perseguir su reconocimiento sin que con esto incurra en violación a la ley, procede desestimar el medio analizado.

14) Continúa el recurrente alegando en su segundo medio de casación y en el segundo aspecto del tercer medio, unidos por su vinculación, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa al establecer una responsabilidad automática en contra de Helicópteros Dominicanos, S.A. y Seguros Constitución, S.A., obviando los medios de pruebas por ellos aportados y sin precisar las condiciones bajo las cuales se produjo el hecho que dio lugar a la demanda, ya que de la simple narración de cómo ocurrieron los hechos, se colige que fue la falta exclusiva de Gerard Altenor.

15) Sobre los aspectos de los medios que se examinan, la parte recurrida aduce, en síntesis, que la corte se basó en pruebas contundentes y en la ley que rige la materia; que hubo una actitud negligente imputable al vehículo propiedad de la entidad Helicópteros Dominicanos, S.A.

16) Sobre este aspecto la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

---

815 Ver en ese sentido: Resolución del 3 de septiembre de 2020, Pleno de la Suprema Corte de Justicia.



De las declaraciones del compareciente señor Gerard Altener rendidas, ante esta Corte, así como las que figuran en el acta de tránsito arriba descritas y transcritas, se puede establecer que el señor Gerard Altener, fue atropellado en la av. John F. Kennedy esq. Máximo Gómez, lo que demuestra la partición activa de la cosa (vehículo) cuya propiedad corresponde a la entidad Helicóptero Dominicanos, S.A., según consta en la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 05/03/2013, depositada en el expediente, que así lo hace constar, y en estos casos no ha que discutir si la cosa que ha causado el daño era manejada o no por la mano del hombre, presumiéndose que el propietario de la misma es su guardián, es decir, la persona que tiene el uso, control y dirección de esa cosa al momento del accidente; La presunción que recae sobre el guardián de la cosa inanimada sólo se destruye con la prueba del desplazamiento de la guarda o la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la falta exclusiva de la víctima, eximentes que no han sido probadas en este caso, por lo que se aplican las consecuencias derivadas del artículo 1384 párrafo I del Código Civil, en ese sentido, la parte recurrida entidad Helicóptero Dominicanos, S.A., (propietario del vehículo), tiene la responsabilidad de reparar los daños ocasionados por el vehículo de su propiedad a la parte recurrente, señor Gerard Altener; Una vez establecida la participación activa de la cosa y la responsabilidad del propietario del vehículo de reparar el perjuicio sufrido por la víctima del accidente, es preciso establecer los daños y perjuicios experimentados por la recurrida a causa del accidente y en base a las pruebas de esos daños evaluar los mismos a fin de fijar la suma que tendrá que pagar civilmente responsable por concepto de reparación de esos daños (...).

17) En cuanto al tipo de responsabilidad civil aplicable en la especie, es preciso destacar, que la especie se trató de una demanda en responsabilidad civil que tuvo su origen en las lesiones causadas a un peatón producto de un impacto con un vehículo de motor. Esta sala es del criterio que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en el atropello de un transeúnte, como ocurre en la especie, no resulta necesario atribuir una falta al conductor del vehículo que participó en el hecho dañoso para asegurar una buena administración de la justicia y determinar a cargo de quién estuvo la responsabilidad de los daños causados, porque el riesgo causado por el impacto de un transeúnte por

las vías públicas no es comparable con el riesgo y potencial dañoso de la circulación de un vehículo de motor por tales vías.

18) En ese sentido, en esta hipótesis específica, tal y como indicó la corte *a qua*, el régimen de responsabilidad civil más idóneo es el de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, que dispone que: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”. En esas atenciones, se desestima el aspecto analizado.

19) Adicionalmente, señala la parte recurrente que no quedó evidenciado el alegado perjuicio sufrido por el demandante en el accidente en cuestión, pues no se probó la falta, ni un daño cierto y cuantificable, así como tampoco se encuentra verificado la relación de causa y efecto, por lo que no se verificaron los elementos constitutivos de la responsabilidad civil.

20) En cuanto a lo invocado, esta sala no constata tales vicios en el fallo impugnado, pues la alzada comprobó la configuración de los elementos constitutivos de responsabilidad civil demandada con suficientes medios probatorios que corroboran la ocurrencia del siniestro, la imprudencia del conductor y la relación de causalidad entre estos, por lo cual la corte *a qua* concluyó que el conductor del vehículo propiedad de Helicópteros Dominicanos, S.A., no tomó la precaución necesaria y atropelló al transeúnte, con lo cual quedó comprometida la responsabilidad del comitente por el hecho de su *preposé*, por lo que se desestima dicho alegato.

21) En otro aspecto del segundo medio de casación la recurrente sostiene que la alzada fijó sumas indemnizatorias injustificadas, sin que los demandantes originales aportaran documentos de la suma acordada.

22) La recurrida defiende la sentencia impugnada sobre este punto alegando, que el monto indemnizatorio corresponde a la soberana apreciación de los jueces.

23) En cuanto al argumento de condena irracional, si bien anteriormente esta Primera Sala consideraba de lugar esta evaluación, este criterio fue reconsiderado, en el entendido de que determinar la cuantificación de los daños es una cuestión de hecho que los jueces de fondo aprecian

soberanamente con la única obligación de sustentar con sus motivaciones las valoraciones realizadas para establecer el monto en el caso concreto. En ese sentido y, visto que en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953, esta corte de casación debe limitarse a hacer un juicio la legalidad del fallo impugnado, solo es posible la valoración de si la corte cumple con el debido proceso al motivar debidamente su decisión, pues es ahí donde se encuentra la razón de lo decidido. En ese tenor, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, se reiteró la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

24) El estudio de la sentencia impugnada revela que la corte otorgó el monto basándose en el estudio del certificado médico aportado, en el cual se hizo constar que *homologamos diagnóstico médico del Hosp. Darío Contreras en donde fue atendido por presentar 1ro. pos-quirúrgico reducción cerrada 2do. fractura abierta tipo II conminuta de un tercio medio de tibia izq. más fractura del tercio medio peroné ipsilateral, 3ro. fractura del tercio medio de clavícula izq. 4to fractura nasal, 5to. herida facial, 6to. depresión ósea en región nasal, 7mo halitosis y diversas facturas médicas*, concluyó que: *De acuerdo a las lesiones sufridas conforme al certificado médico aportado y la factura médica aportada, la suma solicitada por el demandante, señor Gerard Altenos, deviene en excesivas, toda vez que no sufrió daños de consideración o permanentes, por lo que la Corte entiende fijar una indemnización ascendente a la suma de RD\$696,459.75, a su favor, por concepto de daños morales y materiales, según los motivos antes expuestos; La parte recurrente solicita el pago de una indexación de 15% anual, a título de indemnización suplementaria, computados a partir de la fecha de la demanda; que lo que corresponde en estos casos es conceder un interés mensual de un uno por ciento (1%), a los fines de evitar pérdida del valor adquisitivo de los montos establecidos como condena, (...) interés que empezará a correr no a partir de la demanda como ha sido solicitado, sino a partir de la fecha en que sea notificada esta sentencia y hasta su total ejecución, (...) por lo que se acoge este aspecto del recurso de apelación (...).*

25) Así las cosas, en el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la jurisdicción *a qua* para fijar el monto de la indemnización por el daño padecido por los

recurridos, pues se fundamentó en las secuelas producidas en el indicado accidente, cuestiones que permiten a establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, con lo que cumple con su deber de motivación, por lo que se impone desestimar este aspecto.

26) En el primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la alzada desconoció las disposiciones del artículo 91 de la Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre del 2002, a través de la cual se derogó expresamente la Orden Ejecutiva núm. 312, del 1 de junio de 1919, sobre Interés Legal y toda disposición contraria a dicha ley.

27) En torno al vicio denunciado, la parte recurrida argumenta que en su contenido la Ley núm. 183-02 no prohíbe a los jueces estatuir sobre un interés mensual o anual sobre los valores a pagar por condena, ya que la corte tomó en cuenta un interés judicial para garantizar la suma otorgada, sustentada en el artículo 4 del Código Civil dominicano.

28) Al respecto, es preciso indicar que, si bien los artículos 90 y 91 de la Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre del 2002, que aprueba el Código Monetario y Financiero, derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312, de fecha 1 de junio de 1919, sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código, resulta que la referida orden ejecutiva no regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie, sobre la cual el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna; que en esa tesitura, conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente y, el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del mencionado principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago<sup>816</sup>. Por lo tanto, en la especie la corte *a qua* no incurrió en las violaciones denunciadas en el aspecto bajo examen, por lo que procede su rechazo.

29) En el primer aspecto del cuarto medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* violó el principio de inmutabilidad del

816 SCJ 1ra Sala núm. 44, 22 junio 2016, B.J. 1267

proceso y que la sentencia adolece de ilogicidad, siendo oportuno aclarar que, para cumplir el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal, de tal forma que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley<sup>817</sup>, lo que se facilita cuando los medios de casación se estructuran, primero, con la simple mención de las violaciones que se denuncian y, luego, con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad<sup>818</sup>.

30) En tal sentido ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia<sup>819</sup>, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie, al limitarse a hacer un desarrollo expuesto de forma ambigua e imprecisa y sin explicar cómo ha resultado violado el principio en cuestión; en consecuencia, procede declarar inadmisibles dichos aspectos del medio de casación.

31) Por último, la recurrente aduce que la sentencia impugnada adolece de falta motivación y una evidente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

32) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión. En el caso concreto, ha sido comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, pues sus motivaciones, contienen una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente

---

817 SCJ, Salas Reunidas, 10 de abril de 2013, núm. 8, B, J. 1229

818 SCJ, 1ra. Sala, 8 de febrero de 2012, núm. 72, B. J. 1215

819 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 1854, 30 noviembre 2018, B. J. Inédito.

y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y con él procede rechazar el presente recurso de casación.

33) Procede compensar las costas del proceso, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384.1 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Helicópteros Dominicanos, S.A. y Seguros Constitución, S.A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEEN-00542, de fecha 20 de julio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2596**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 21 de noviembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Antonio Montás Ureña.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Menelo Núñez Castillo.
<b>Recurridos:</b>	Constructora 4G, S.R.L. y Celeste Aurora Canario Montes de Oca.
<b>Abogados:</b>	Dr. Euclides Garrido Corporán y Lic. Geral O. Melo Garrido.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: RECHAZA*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Montás Ureña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0010250-7, domiciliado y residente en la calle Dr. Fabio A Mota, núm. 9, apartamento PH-B, lado este, condominio Torre Calvin Ariel, ensanche Naco, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Dr. José Menelo Núñez Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0057026-6, con estudio profesional abierto en la calle El Número, núm. 52-1, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este expediente figuran como recurridos: a) Constructora 4G, S.R.L., constituida conforme a las leyes de la República, RNC. 1-30-97866-2, con domicilio social establecido en la avenida Privada, núm. 2, sector El Millón, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente, Héctor Augusto Cabral Guerrero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1062215-6, domiciliado en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Euclides Garrido Corporán y al Lcdo. Geral O. Melo Garrido, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0080498-8 y 001-1786289-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Frank Félix Miranda núm. 51, ensanche Naco, de esta ciudad; y b) Celeste Aurora Canario Montes de Oca, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0010024-6, domiciliada en esta ciudad, quien no compareció por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 038-2019-SS-01431, dictada el 21 de noviembre de 2019, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza la demanda incidental en nulidad de pliego de condiciones interpuesta por el señor Rafael Antonio Mota Ureña en contra de la señora Celeste Aurora Montes de Oca y Constructora 4G SRL., por los motivos precedentemente expuestos. Segundo: Ordena la ejecutoriedad provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso. Tercero: Condena a la parte demandante al pago de las costas del proceso, sin distracción, por los motivos que constan. Cuarto: Ordena que la presente sentencia forme parte íntegra del expediente marcado con el número 038-2019-ECON-01108, contentivo del procedimiento de



embargo inmobiliario iniciado por la Constructora 4G., S.R.L., en contra del señor Rafael Antonio Montas Ureña.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados los documentos siguientes: a) el memorial casación de fecha 5 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 3 de febrero de 2020, donde la correcurrida, Constructora 4G, S.R.L., invoca sus medios de defensa; c) la resolución núm. 997-2020, del 25 de noviembre de 2020, mediante la cual excluye a la parte correcurrida Constructora 4G, S.R.L., debido a que no depositó la notificación de su memorial de defensa y declara el defecto de la correcurrida Carmen Aurora Canario Montes de Oca, debido a que no compareció por ante esta jurisdicción; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 29 de abril de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala, en fecha 22 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Rafael Antonio Montás Ureña y como recurridos, Constructora 4G, S.R.L, y Celeste Aurora Canario Montes de Oca; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 31 de julio de 2018, Constructora 4G, S.R.L., actuando en calidad de acreedora y Rafael Antonio Montás Ureña y Celeste Aurora Canario Montes de Oca, casados entre sí, en calidad de deudores, suscribieron un contrato de préstamo con garantía hipotecaria sobre un inmueble ubicado en el municipio de Higüey, provincia La Altagracia, en el que pactaron que cualquier litigio que surgiera entre las partes sería sometido a la jurisdicción de los tribunales del Distrito Nacional; b) con el objetivo de cobrar su acreencia Constructora 4G, S.R.L, inició un procedimiento de embargo inmobiliario, persiguiendo la subasta del inmueble embargado

por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) Rafael Antonio Montás Ureña interpuso una demanda incidental en nulidad de pliego de condiciones contra la persigiente, sustentada en que no se hizo constar la documentación sobre las cargas y gravámenes en el pliego de condiciones; d) el tribunal apoderado rechazó dicha demanda mediante la sentencia hoy impugnada en casación.

2) El recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** errónea aplicación e interpretación del artículo 155, literal e) de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, violación al debido proceso de ley; **segundo:** omisión o desconocimiento del artículo 139 del Reglamento General de Registro de Títulos, desnaturalización de los hechos y de los documentos; **tercero:** falta de ponderación de los documentos sometidos al debate, falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos.

3) En el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, el recurrente alega que la alzada desnaturalizó el alcance del artículo 155 literal e) de la Ley núm. 189-11, ya que la certificación de cargas y gravámenes nunca llegó al conocimiento de los embargados porque no fue depositada conjuntamente con el pliego de condiciones, como certificó la secretaria del tribunal *a quo*, ni fue dada a conocer por otro medio, situación que creo agravios a los embargados, especialmente porque la adjudicación se llevó a cabo en un lugar distinto a la ubicación del inmueble; que contrario a lo expresado por el juez en su decisión, no puede ser tomada en cuenta la simple relación de las inscripciones insertas en el pliego redactado por el persigiente o representante legal, por carecer de certeza y no poseer carácter auténtico, ya que el órgano competente para acreditar el estado jurídico del inmueble lo es el Registro de Títulos, por tanto viola el debido proceso al no cumplir con las formalidades y condiciones previstas en la referida ley y el artículo 139 del Reglamento General de Registro de Títulos; que el tribunal de primer grado entiende que el demandante no demostró las irregularidades que contiene el pliego de condiciones, cuando le fueron aportados los documentos probatorios que la sustentan.

4) La correcurrida, Celeste Aurora Canario Montes de Oca no compareció por ante esta jurisdicción y la correcurrida Constructora 4G, S.R.L., fue excluida de su derecho a presentar sus medios de defensa mediante resolución descrita anteriormente, por lo que las pretensiones de su memorial no serán valoradas.

5) La decisión recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) En cuanto a la demanda incidental que procura resquebrajar los efectos del embargo inmobiliario a través de la nulidad, trabado a persecución de la razón social Constructora 4G, S.R.L., luego de un examen minucioso de los documentos descritos en otra parte de esta sentencia, este tribunal ha podido comprobar lo siguiente: a) que la parte demandante en el incidente, Rafael Antonio Montas Ureña, fundamenta su acción en nulidad bajo la elucidación de que el persigiente no hizo constar la documentación sobre las cargas y gravámenes en el pliego de condiciones; b) sin embargo, el pliego de cargas, cláusulas y condiciones que regirá la venta del inmueble embargado a requerimiento del demandado incidental Constructora 4G, S.R.L., en su cláusula decimonovena contiene las relaciones de inscripciones que pesan sobre el inmueble embargado, cumpliendo con las prescripciones contenidas en el artículo 155, literal e) de la Ley 189-11; (...) el hecho de que no se haya hecho mención de la certificación, pero si de la relación de las inscripciones que hubiere sobre los inmuebles embargados, suple a cabalidad el mandato del referido texto normativo; de aquí, que no se ha demostrado ninguna irregularidad cometida en la redacción del cuaderno de condiciones que amerite su nulidad; Es de principio jurídico, sostenido en el artículo 1315 del Código Civil, que al actor le incumbe el fardo de la prueba, es el demandante quien debe aportar al debate, los elementos que demuestren los hechos que alega. 10. De lo anterior se colige, que la parte que impulsa el proceso, o sea el demandante, debe someter al debate y durante el proceso, los medios que demuestren la existencia de los hechos que invoca, mediante el aporte de los documentos y pruebas admisibles, pertinentes y concluyentes, que a juicio del tribunal justifiquen las pretensiones del accionante, so pena de que su demanda sea rechazada. En el caso que ocupa la atención de éste tribunal, la parte demandante, Rafael Antonio Montas Ureña no ha demostrado que el pliego de condiciones adolezca de irregularidades que encaminen su nulidad; muy por el contrario, el

mismo hecho a requerimiento de la razón social Constructora 4G, S.R.L., cumple con las exigencias prescritas en el artículo 155 de la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana; de aquí, que no ha lugar a pronunciar su nulidad ante la inadvertencia de violación alguna a las formalidades que exige la materia, motivando a este juzgador a rechazar la demanda en nulidad de pliego de condiciones, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

6) El artículo 155 de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, como presupuestos exigidos para la correcta instrumentación del cuaderno de cláusulas y condiciones, en esta materia, establece que: *el pliego deberá contener a pena de nulidad, las menciones siguientes: (...) e) Certificación expedida por el organismo correspondiente, en donde se expresen las cargas y gravámenes que existen sobre el inmueble afectado o documento que exponga que el mismo no contiene carga o gravamen de ningún tipo;* es decir, que le es exigido al persigiente hacer mención en el pliego de condiciones de las cargas que pesan sobre el inmueble.

7) En ese orden, se retiene del contexto del fallo impugnado que el tribunal *a quo* al rechazar la demanda incidental en nulidad del pliego de condiciones de fecha 23 de octubre de 2019, bajo la consideración de que dicho documento cumplía con los requisitos exigidos por la ley, cabe precisar, que si bien la persigiente no hizo constar que la información fue extraída de la certificación expedida por el órgano correspondiente, tal omisión no hace anulable el fallo atacado, máxime cuando el punto discutido no versó sobre la ausencia de las cargas que pesaban sobre el inmueble, sino sobre el depósito del aval que la sustentaba, cuestión que, conforme se verifica en el legajo de documentos que conforman el expediente en cuestión fue subsanada, toda vez que dicha certificación del estado jurídico de fecha 16 de octubre de 2019, fue depositada ante el tribunal del embargo previo a efectuarse la subasta. En tal virtud, procede rechazar los medios examinados y, con ello, el presente recurso de casación.

8) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por debido a que la parte gananciosa fue excluida de su

derecho a presentar sus medios de defensa mediante resolución descrita anteriormente.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 152, 154 y 159 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso.

### **FALLA:**

**UNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Montás Ureña contra la sentencia civil núm. 038-2019-SS-01431, dictada el 21 de noviembre de 2019, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2597**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Sánchez Ramírez, del 6 de noviembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Kennia Jerez Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Francisco Antonio Suriel Sosa.
<b>Recurrido:</b>	Banco Dominicano del Progreso S.A. Banco Múltiple.
<b>Abogados:</b>	Dra. Michelle Hazoury Terc y Lic. Tristán Carbuccia Medina.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: RECHAZA*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kennia Jerez Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0036073-8, domiciliada y residente en la calle Esperanza núm. 86, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, a través de su abogado apoderado, Dr. Francisco Antonio Suriel Sosa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0018145-6, con estudio profesional abierto en la calle José A. Carbuccia Salas núm. 30, segundo nivel, San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la avenida Bolívar núm. 270, plaza Los Libertadores, local A-3, sector La Esperilla, de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida Banco Dominicano del Progreso S.A. Banco Múltiple, entidad de intermediación financiera constituida de conformidad con las leyes dominicanas, registro nacional de contribuyente núm. 101-043598, domiciliada en la avenida John F. Kennedy núm. 3, ensanche Miraflores, de esta ciudad, debidamente representado por su vicepresidente financiero, Ramón Alberto Marcelino Soto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0879189-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. Tristán Carbuccia Medina y la Dra. Michelle Hazoury Terc, titulares de las cédulas de identidad y electoral nums. 023-0129277-3 y 001-0023679-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Rafael Augusto Sanchez núm. 86, edificio Roble Corporate Center, piso 9, sector Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0506-2019-SSen-00488, dictada el 6 de noviembre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Se levanta acta de no reparos u observaciones al presente pliego de condiciones; SEGUNDO: Declara desierta la presente venta en pública subasta por falta de licitadores; TERCERO: Declara, adjudicatario al persiguiendo Banco Dominicano del Progreso, S.A. Banco Múltiple, del inmueble descrito como: 'El inmueble identificado como 318006057339, con una superficie de 465.02 metros cuadrados, matrícula 0400013792, ubicado en Cotuí, Sánchez Ramírez. En este inmueble existe una mejora consistente en: casa de concreto, piso de cerámica, tres niveles. Propiedad de Kennia Jerez Rodríguez'; embargado por la suma de cinco millones cuatrocientos veintisiete mil seiscientos treinta y cuatro pesos

dominicanos con 53/100 (RD\$5,427,634.53), precio que asciende a la primera puja; CUARTO: Ordena, a la parte embargada la señora Kennia Jerez Rodríguez, como a cualquier persona que a cualquier título ocupare el inmueble, desocupar el mismo tan pronto le sea notificada la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 8 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 6 de febrero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 27 de abril de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala en fecha 22 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Kennia Jerez Rodríguez y, como parte recurrida, Banco Dominicano del Progreso S.A. Banco Múltiple, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) el actual recurrido inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial, regulado por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, en perjuicio de la hoy recurrente; b) a falta de licitadores que se presentaran en la subasta, el tribunal apoderado del embargo adjudicó el inmueble embargado al persiguiendo mediante la sentencia ahora impugnada.

2) Antes del conocimiento del medio de casación planteado por la parte recurrente, es preciso ponderar el incidente planteado por la parte recurrida, donde busca que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por no especificar en detalle las alegadas violaciones en las que se ha incurrido en la sentencia impugnada, limitándose a establecer



una serie de hechos, sin especificar claramente cuáles son las violaciones en las que se incurre al momento de emitir esta decisión.

3) Contrario a lo alegado, esta sala ha juzgado constantemente que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimientes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede su rechazo, sin perjuicio de examinar la admisibilidad del medio de casación en el momento oportuno.

4) Resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso de casación, en ese sentido, la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **único**: violación al artículo 19 de la Ley núm. 140-15 del Notariado y artículos 149 y 150 de la Ley núm. 189-11.

5) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el notario público que legalizó las firmas contenidas en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria, Dr. Juan B. F. Tavarez Tamariz, notario público de los del número para el Distrito Nacional, violentando con ello lo señalado en el artículo 19 de la Ley núm. 149-15, respecto al domicilio de este; por otra parte se evidencia una violación a los artículos 149 y 150 de la Ley núm. 189-11, ya que lo que no verse sobre un fideicomiso no aplica para el consabido trámite de ejecución abreviada.

6) La parte recurrida se defiende del indicado medio, alegando, en resumen, que si bien el notario público que legalizó las firmas pertenece a la demarcación del Distrito Nacional, en dicho documento se estableció que los suscribientes hicieron su elección de domicilio en dicha ciudad, por tanto, carece de sentido; que contrario a lo planteado, el procedimiento de embargo inmobiliario fue llevado en apego irrestricto de la Ley núm. 189-11 y dentro del marco de esta, las instituciones financieras pueden beneficiarse del procedimiento de ejecución inmobiliaria, siempre y cuando la garantía hipotecaria sea concedida mediante hipoteca convencional de la que se derive una hipoteca en cualquier rango sobre el inmueble.

7) En la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia de adjudicación dictada al tenor de un procedimiento de embargo inmobiliario especial que fue ejecutado en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, cuyo artículo 167 establece que esta es la única vía para atacar ese tipo de decisiones, contenga o no fallos sobre incidentes el día de la subasta.

8) El referido precepto del artículo 167 constituye una de las novedades más destacadas del procedimiento de embargo inmobiliario especial, el cual, según lo expuesto en el considerando décimo de la exposición de motivos de esa ley, está orientado a hacer más expedito este tipo de procedimiento, permitiendo una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones y a la vez garantizando el debido proceso con el fin de coadyuvar al desarrollo del mercado hipotecario e incentivar la participación de actores que aseguren el flujo de recursos.

9) La mencionada novedad consiste en que habilita en forma exclusiva el ejercicio del recurso de casación contra la sentencia de adjudicación contenga o no incidentes.

10) No obstante, el artículo 167 de la Ley núm. 189-11, se limita a establecer el plazo y los efectos del recurso de casación interpuesto en esta materia, pero no reglamenta expresamente ninguna otra arista del ejercicio de dicha vía recursiva, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para concretizar el significado, alcance y ámbito de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso sometido a su consideración<sup>820</sup>, idóneamente, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica<sup>821</sup>.

11) En esa virtud, se debe establecer que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este procedimiento ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se

820 SCJ, 1ra. Sala núm. 276/2019, 28 agosto 2019.

821 SCJ, 1ra. Sala núm. 1445/2019, 18 diciembre 2019; 1451/2019, 18 diciembre 2019

desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta.

12) Lo expuesto se debe a que el artículo 168 de la misma Ley núm. 189-11, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre dicho procedimiento, constituye un incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez del embargo puedan invocarse por primera vez en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación<sup>822</sup>.

13) Si bien es cierto que todo procedimiento de embargo inmobiliario ostenta un carácter de orden público en cuanto a la obligación del acreedor de acudir a dicho proceso para ejecutar los bienes inmuebles de su deudor y de desarrollarlo mediante las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable, no menos cierto es que también comporta una dimensión privada debido a que su objeto es la satisfacción de un crédito reconocido a favor de un particular y porque en este se enfrentan los intereses y derechos subjetivos del persiguiendo, el embargado y cualquier otra persona con calidad para intervenir y, en esa virtud, esta jurisdicción sostiene el criterio de que el juez del embargo cumple un rol pasivo y neutral cuya participación se limita a la supervisión de los eventos procesales requeridos por la Ley -sobre todo en aras de garantizar el respeto al debido proceso- pero no puede iniciar o impulsar oficiosamente actuaciones en defensa de los intereses subjetivos de las partes debido a que en esta materia rige el principio de justicia rogada<sup>823</sup>, por lo que es evidente que la parte embargada y toda parte interesada que ha sido puesta en causa en el embargo inmobiliario tiene la obligación de plantear al juez apoderado

---

822 SCJ 1ra. Sala núm. 1084/2020, 26 agosto 2020.

823 SCJ, 1ra. Sala núm. 1286/2019, 27 noviembre 2019

todas las contestaciones de su interés con relación a la ejecución conforme a las normas que rigen la materia<sup>824</sup>.

14) Adicionalmente, resulta que la admisibilidad del medio de casación en que se funda este recurso está sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión.

15) Por lo tanto, es evidente que en este ámbito también tiene aplicación el criterio jurisprudencial inveterado en el sentido de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad del procedimiento que le antecede, siempre y cuando quien las invoca haya tenido conocimiento del proceso y la oportunidad de presentar sus incidentes en la forma debida, en razón de que en nuestro país el embargo inmobiliario es un proceso que está normativamente organizado en etapas precluyentes<sup>825</sup>, salvo que se trate de una irregularidad que haya vulnerado el derecho de defensa de los recurrentes y les haya impedido plantear oportunamente sus incidentes al juez del embargo.

16) De la documentación que acompaña el presente recurso de casación se desprenden los siguientes eventos: a) en fecha 27 de octubre de 2015, Kennia Jerez Rodríguez suscribió un contrato de compraventa y préstamo hipotecario, en el que se reconocía deudora del Banco Dominicano del Progreso S.A. Banco Múltiple, por la suma de RD\$5,000,000.00, consintiendo una hipoteca en primer rango sobre el inmueble en cuestión; b) ante la falta de pago de los valores adeudados, la acreedora Banco Dominicano del Progreso S.A. Banco Múltiple, notificó a la deudora mandamiento de pago, conforme da cuenta el acto núm. 527/2019, de fecha 12 de septiembre de 2019, del ministerial Wilfredo Chireno González, en la calle Esperanza núm. 89, municipio Cotuí, provincia Sánchez

824 SCJ 1ra. Sala núm. 1084/2020, 26 agosto 2020

825 SCJ, 1ra. Sala núm. 159, 28 febrero 2019

Ramírez, que es donde se encuentra el domicilio de la ahora recurrente, acto que según hace constar el ministerial actuante fue recibido por Roberto Alcántara, esposo de esta; c) el 17 de octubre de 2019, al tenor del acto núm. 573/2019, del ministerial Wilfredo Chireno González, la persiguierte denunció a la deudora el aviso de venta en pública subasta, lo intimó a tomar comunicación del pliego de condiciones que regiría la venta y le emplazó para comparecer a la audiencia que sería celebrada el 6 de noviembre de 2019, ante el tribunal del embargo; que esta denuncia se notificó en el mismo lugar de notificación del mandamiento de pago, recibiendo el acto Yaneiris Estévez, empleada de esta.

17) En la sentencia impugnada también consta que el tribunal *a quo* verificó la regularidad del procedimiento ejecutado por la actual recurrida, tras haber examinado los actos procesales y documentos pertinentes, entre ellos, el mandamiento de pago, el pliego de condiciones, el aviso de venta en pública subasta y su denuncia; que la embargada no compareció a la audiencia fijada para la subasta, por lo que, el tribunal apoderado del embargo, luego de escuchar los requerimientos de la parte persiguierte, procedió a dar apertura a la subasta y a adjudicarle el inmueble al transcurrir el período de tiempo establecido en la ley sin que se presentaran licitadores por el precio contenido en el pliego de condiciones.

18) En consecuencia, las comprobaciones realizadas a partir de los elementos de convicción aportados ponen de relieve que a la hoy recurrente le fueron notificados en su domicilio todos los actos del procedimiento, sin que se evidencie irregularidad alguna que le impidiera comparecer ante el juez del embargo el día fijado para la venta en pública subasta y plantear en el plazo procesal cualquier incidencia de su interés, entre ellas, las irregularidades que pretende hacer valer ahora en casación, las cuales debieron ser invocadas en la forma y plazos que establece la ley procesal aplicable al embargo de que se trata; en consecuencia, en cuanto a las violaciones alegadas, los documentos anteriores reflejan que Kennia Jerez Rodríguez poseía total conocimiento de la ejecución que en su contra se seguía y que tuvo tiempo suficiente para plantear sus inconformidades oportunamente, lo que no hizo.

19) En ese contexto, las cuestiones traídas a colación en el presente recurso de casación son inoperantes para hacer anular la sentencia de adjudicación impugnada, ya que se refieren a alegadas irregularidades

suscitadas previo a la adjudicación, sin que fueran denunciadas en la forma de ley no obstante la deudora tener conocimiento del procedimiento de embargo llevado a cabo en su contra, como tampoco constituyen alguna de las causas admitidas jurisprudencialmente para la procedencia de este tipo de impugnación, según ha sido explicado precedentemente. Por consiguiente, se desestima el medio planteado y con ello se rechaza el presente recurso de casación.

20) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 modificada por la Ley 491 de 2008; 162, 163, 167 y 168 de la Ley núm. 189 de 2011; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Kennia Jerez Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 0506-2019-SS-00488, dictada el 6 de noviembre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2598**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 7 de noviembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Compañía Agropecuaria Taveras, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Reynoso Moreno.
<b>Recurrida:</b>	Vilma Sosa Sánchez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ambiorix Encarnación Montero.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: RECHAZA*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Compañía Agropecuaria Taveras, S.R.L., entidad organizada y existente de conformidad

con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyentes (R.N.C.) núm. 1-02-31468-3, con asiento social en la calle Juan Goico Alix núm. 35, del municipio Licey al Medio, provincia Santiago, debidamente representada por su gerente, Raymundo José Taveras Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0000795-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago; a través de su abogado apoderado especial, Lcdo. Juan Reynoso Moreno, matriculado en el Colegio de Abogados bajo el núm. 51595-208-13, con estudio profesional abierto en la calle 16 de Agosto núm. 102, esquina Mella, de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

En este proceso figura como parte recurrida Vilma Sosa Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1349700-2, domiciliada y residente en el municipio Licey al Medio, provincia Santiago; quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Ambiorix Encarnación Montero, matriculado en el Colegio de Abogados bajo el núm. 38897-323-09, con estudio profesional abierto en la calle Pedro Tapia núm. 5, módulo 3-05, ensanche Román I, de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00335, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 7 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial, Compañía Agropecuaria Taveras, S.R.L., representada por su gerente Raymundo José Taveras Fernández, en contra de la sentencia civil no. 0367-2018-SSEN-00022, dictada en fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), por la Tercera de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en cobro de pesos, incoada por la señora, Vilma Sosa Sánchez, por ser ejercido conforme a las normas y plazos procesales vigentes; SEGUNDO: RECHAZA: A) el medio de inadmisión invocado, respecto a la falta de calidad de la parte recurrida; y B) RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto, en consecuencia CONFIRMA, la decisión recurrida, por los motivos señalados, en el cuerpo de esta sentencia; TERCERO: CONDENA, a la parte recurrente sociedad comercial, Compañía Agropecuaria Taveras, S.R.L., representada por su gerente Raymundo José Taveras Fernández, al pago de las costas del procedimiento a favor de los licenciados Ambiorix



Encarnación Montero y Herable Antonio Peguero Vásquez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 26 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de julio de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 7 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala, en fecha 6 de julio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Compañía Agropecuaria Taveras, S.R.L. y como recurrida Vilma Sosa Sánchez; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por la hoy recurrida, contra la entidad recurrente fue dictada la sentencia civil núm. 0367-2018-SS-00022 de fecha 10 de enero de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual se acogió parcialmente la demanda original y, por tanto, se condenó a la parte demandada al pago de RD\$3,530,048.00, más los intereses legales; b) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el actual recurrente, recurso que fue rechazado por la corte *a qua* y confirmada la decisión apelada; sentencia que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Antes del examen del medio de casación planteado por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede ponderar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de

defensa con relación al recurso de casación, la cual conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen del medio de casación planteado en el memorial de casación. La parte recurrida pretende que se declare inadmisibles el recurso de casación que nos ocupa, en virtud de que el mismo se limita a citar alegatos vagos e imprecisos, contrario a lo que dispone el artículo 5 de la Ley 3726 de 1953.

3) Sin embargo, ha sido reiteradamente juzgado por esta corte de casación, que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad del medio de casación en el momento oportuno.

4) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca el siguiente medio: único: desnaturalización de los hechos, violación al debido proceso de ley consagrado en el artículo 69, numeral 10 de la Constitución, violación al artículo 44 de la Ley núm. 834-78 y 1315 del Código Civil.

5) En el desarrollo de su medio, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos, ya que con la sentencia impugnada desbordó el ámbito de las pruebas aportadas por la Compañía Agropecuaria Taveras, S.R.L., donde podía comprobar que Vilma Sosa Sánchez no tenía calidad para demandar, pues no existía vínculo de ningún tipo de crédito; efectuando, además, una relación histórica respecto al caso y relacionado a la forma en que a su juicio ocurrieron los hechos.

6) La recurrida se defiende del indicado medio, alegando que la sentencia contiene una exposición completa y detallada de los hechos de la causa, por lo que puede sostenerse, sus motivos sirven de sostén a su dispositivo, habiendo la corte aplicado las reglas jurídicas dentro del ámbito de la ley, la justicia y el derecho, por tanto, posee contestaciones suficientes y pertinentes a los puntos plantados y consiguientemente, base legal como para ser mantenida en toda su vigencia.

7) En cuanto a lo alegado por la recurrente, en el sentido de que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al no haber sido ponderadas las pruebas que le fueron aportadas, de manera fehaciente y concreta, se limita la recurrente a plantear las violaciones denunciadas sin desarrollar en que consistieron, ni cuales fueron las pruebas que a su juicio obvió ponderar la corte *a qua*.

8) El artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-2008, establece que: “en las materias civil, comercial (...) el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda (...)”; que respecto a la fundamentación de los medios de casación ha sido juzgado por esta jurisdicción que a través de los medios del recurso se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, razón por la cual su correcta enunciación y fundamentación constituye una formalidad sustancial requerida para la admisión del recurso, pudiendo la Suprema Corte de Justicia pronunciar de oficio su inadmisibilidad cuando no cumple con el voto de la ley.

9) En el contexto del memorial de casación, la recurrente se limita a formular una exposición de los hechos originados con anterioridad al apoderamiento de la jurisdicción de fondo y una relación histórica respecto al proceso, de cuya argumentación no se advierte un vicio preciso contra la decisión de la alzada.

10) Conforme ha sido juzgado por esta corte de casación, no se cumple el voto de la ley cuando el recurrente se limita a enunciar que el fallo impugnado incurre en violaciones, limitándose a una mención genérica, sin enunciar de manera precisa los medios de casación que invoca en contra de la decisión impugnada. Es indispensable que desarrolle en el memorial introductorio del recurso, mediante una fundamentación jurídica clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierte en la decisión criticada el desconocimiento de la regla de derecho inobservada, lo que no se cumple en la especie dada la forma generalizada e imprecisa en que se fundamenta el presente recurso de casación, razón por la cual resulta ser su medio imponderable por escapar al control de la casación.

11) Igualmente, se le imponía a la parte recurrente articular un razonamiento jurídico atendible en buen derecho que permitiera a esta corte de casación valorar la vulneración invocada como infracción procesal. En esas atenciones, en el caso que nos ocupa, no se cumple con las condiciones exigidas por la ley para que esta jurisdicción pueda ejercer el correspondiente control de legalidad, bajo lo que es el estricto régimen de la técnica de la casación, por lo que procede declarar inadmisibile el medio de casación objeto de examen y, consecuentemente, desestimar el presente recurso de casación.

12) De conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en puntos distintos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Compañía Agropecuaria Taveras, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00335, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 7 de noviembre de 2019, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2599**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de agosto de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Pablo Antonio Neris Neris.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Brito García, Sergio Montero y Mario Arturo Álvarez.
<b>Recurrido:</b>	Domingo de Jesús Acevedo.
<b>Abogados:</b>	Lic. Rafal Víctor Lemoine Amarante y Licda. Leyda Moraima Cruz Montero.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: RECHAZA*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pablo Antonio Neris Neris, domiciliado en la calle 2 núm. 34, sector Corea, provincia Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Brito García, Sergio Montero y Mario Arturo Álvarez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 031-0104253-3, 031-0454847-8 y 402-2140346-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en el edificio ubicado entre las calles Max Henríquez Ureña esquina Virgilio Díaz Ordóñez, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrido, Domingo de Jesús Acevedo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0001826-7, domiciliado en la calle 25 núm. 34, sector Savica, Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Rafal Víctor Lemoine Amarante y Leyda Moraima Cruz Montero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0732478-2 y 001-0915298-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 201, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-03-2019-SS-SEN-00610, dictada el 9 de agosto de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

Primero: Acoge en cuanto al fondo el recurso de impugnación o le contredit de que se trata, revoca la sentencia impugnada, declara la competencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer de la demanda de que se trata y, en consecuencia, remite el asunto y a las partes por ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que conozca de la demanda de que se trata, por los motivos antes expuestos; Segundo: Condena a la parte impugnante, señor Domingo de Jesús Acevedo, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte impugnada, licenciados Juan Brito García, Sergio Montero, Mario Arturo Álvarez y Arismendi Mateo, quienes afirman estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado por la parte recurrente, en fecha 4 de marzo de 2020, mediante el cual la parte recurrente

invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de noviembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 14 de marzo de 2022, donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación de que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 4 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Pablo Antonio Neris Neris y como recurrido, Domingo de Jesús Acevedo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: a) que el actual recurrido demandó a Pablo Antonio Neris Neris en reparación de daños y perjuicios, con oponibilidad de sentencia a la entidad La Monumental de Seguros, S. A., en ocasión de la ocurrencia de un accidente de tránsito, para cuyo conocimiento resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declaró su incompetencia para conocer de dicha acción mediante la sentencia núm. 037-2018-SEEN-02206, y declinó el asunto por ante Juzgado de Paz del municipio Santo Domingo Oeste, en virtud de que la misma estaba fundamentada en la violación a la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, de conformidad con lo establecido en el artículo 302 de la indicada ley; b) que contra dicha decisión fue interpuesto un recurso de impugnación *le contredit* por Domingo de Jesús Acevedo, el cual fue acogido por la corte *a qua*, procediendo a declarar la competencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer la *litis*, y remitiendo a las partes por ante dicha jurisdicción para continuar el proceso, según sentencia ahora recurrida en casación.

2) Procede que esta Primera Sala decida el incidente planteado por la parte recurrida en su escrito de defensa, el cual versa en el sentido de

declarar inadmisibile el presente recurso de casación por ser preparatoria la sentencia impugnada.

3) Contrario a lo invocado, esta sala precisa destacar que del estudio de la sentencia impugnada se desprende que la misma es dictada en virtud de un recurso de impugnación o *le contredit*, interpuesto contra una decisión de incompetencia, esto es, contra una sentencia definitiva sobre incidente de competencia, por lo que la decisión dictada en la alzada en ocasión de tal impugnación no constituye un fallo preparatorio, sino una sentencia definitiva sobre incidente dictada en última instancia y, por consiguiente, susceptible de ser recurrida en casación, por lo cual procede rechazar el medio de inadmisión examinado.

4) Resuelto lo anterior, procede ponderar y decidir el medio sobre el cual descansa el presente recurso de casación, que es el siguiente: **único**: incorrecta aplicación de la regla de derecho por violación grosera de los artículos 299, 300, 301, 302, 303 y 305 de la ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte y Tránsito Terrestre, del artículo 20 de la ley 834-78 y del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 69 y siguientes de la Constitución de la República. Precedente vinculante del Tribunal Constitucional.

5) En el referido medio de casación la parte recurrente sostiene, en resumen, que por mandato de la Ley núm. 63-17, las infracciones que provoquen daños, cuya génesis provengan de accidentes viales, así como las demandas en resarcimiento de los daños producidos por estos, deben ser exigidos exclusivamente por ante los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito, ya que a estos el legislador le ha otorgado una competencia prorrogada para conocer, tanto de la infracción, como de la reparación en caso de que se haya producido daño, para lo cual dicho tribunal tiene en sus manos las reglas del derecho común resarcitorio, añadiendo el legislador para tales efectos, la derogación de cualquier disposición que le sea contraria a las reglas que esa ley especial como norma naciente ha establecido, lo cual no fue reconocido en la sentencia impugnada.

6) La parte recurrida se defendió únicamente, arguyendo que el presente recurso debe ser declarado inadmisibile y, sobre este punto, esta sala se pronunció en un aspecto considerativo anterior.

7) El tribunal de alzada motivó su sentencia en el tenor siguiente:



(...) El juez de primer grado, a raíz de la nueva normativa que regula los accidentes de tránsito, ha razonado que la competencia de atribución de las demandas que procuran exclusivamente las reparaciones en daños y perjuicios producidas por un accidente de tránsito, corresponden a los juzgados de paz especiales de tránsito del lugar donde ocurrieron los hechos, no así a la jurisdicción civil ordinaria, y deduce dicha atribución de la interpretación de los artículos 302 y 305 de la ley 63-17 Sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, aduciendo que el legislador le ha otorgado a dichos tribunales una competencia prorrogada para conocer tanto la infracción, como de la reparación en caso de que se haya producido daño; mientras los impugnantes señalan, que contrario a lo sostenido por el juez a quo, las víctimas pueden a su opción exigir la reparación de daños y perjuicios ante la jurisdicción civil, a condición de probar el hecho del conductor como causa directa de los daños y perjuicios y señalan que la interpretación correcta es que el legislador implementó la competencia de los Juzgados de Paz Especial de Tránsito para que conocieran el aspecto penal de las infracciones cometidas en contra de la ley núm. 63-17 (...) A fin de determinar la competencia objeto de discusión en esta instancia, importa resaltar previamente que la ley analizada se trata de una ley especial destinada a regular de manera específica todo lo relativo a la Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana y que no existe controversia respecto a la competencia penal de las infracciones cometidas a esa ley, el punto a determinar es, si la competencia de atribución de la jurisdicción civil ordinaria que hasta la fecha de esta ley mantenían estos tribunales para conocer el aspecto civil de manera independiente al aspecto penal, fue derogada por la interpretación conjunta de los artículos 302, 305 y 360, de la ley núm. 63-17, antes citados; A juicio de esta Sala de la Corte, es evidente que de dichos textos legales no se deduce una derogación expresa ni tácita respecto a los tribunales que tendrán competencia para conocer el aspecto civil de manera independiente al aspecto penal de las infracciones tipificadas en esa ley y que por tanto, al igual que lo hizo el juez a quo, se requiere interpretar esos textos, pues de estar la competencia civil claramente delimitada haría innecesario esa interpretación, no obstante, tal ejercicio implica no solo analizar los textos citados de la ley núm. 63-17, sino, todos aquellos que inciden en las reglas de competencia de un tribunal en específico; La decisión impugnada

*interpreta que la nueva normativa deroga un artículo de una ley procesal, como lo es el 50 del Código Procesal Penal que establece (...) y le atribuye vía interpretación la competencia para conocer solo de la acción civil producto del daño causado por la infracción, a un tribunal de excepción como lo es el juzgado de paz especial de tránsito; De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 50 del Código Procesal Penal, precedentemente transcrito, las partes que intervienen en el accidente tienen la opción de constituirse en actor civil en el proceso penal o demandar en responsabilidad civil de manera independiente por ante la jurisdicción civil cuando el proceso penal haya concluido, en virtud del principio electa una vía, principio ejercido en este caso por las partes demandantes en primer grado.*

8) Continuó estableciendo la corte:

*Si bien entendemos que con la declinatoria hecha por el juez a quo al juzgado de paz especial de tránsito no se viola el principio de electa una vía, por cuanto se infiere que bajo ese procedimiento, el envío se hace para que ese tribunal conozca exclusivamente del aspecto civil, cuyo apoderamiento procesalmente está previamente establecido cómo debe hacerse y cuyo juzgamiento en esa materia por demás no le es desconocida a esa jurisdicción pues siempre la ha conocido, aunque ciertamente de manera accesoria, no menos cierto es, que resulta poco factible que ante la insuficiencia que acusan los artículos 302 y 305 de la ley núm. 63-17 para establecer la competencia de atribución del aspecto civil cuando es ejercida independiente a la acción penal, se pueda establecer de manera interpretativa la competencia de atribución de un tribunal de excepción como son los juzgados de paz especiales de tránsito, que como es sabido, solo conocen de los asuntos que le son atribuidos expresamente en la ley, y más aún, interpretando una derogación de una ley de procedimiento, que de manera clara le da la opción a la víctima de desistir de su acción de manera expresa o tácita ante la jurisdicción penal y llevarla ante la jurisdicción civil, como lo establece el Código Procesal Penal, en sus artículos 50 y 125; Si bien parecería lógico y deseable que todo lo relativo a los accidentes de tránsito se conozcan ante el juzgado especialmente creados para ello, al no haber previsto la ley núm. 63-17, esa facultad, impide al juzgador atribuírsela; Que esta Sala de la Corte, está consciente que la opción de acudir de manera separada ante la jurisdicción civil a fin de reclamar el resarcimiento de los daños ocasionados por ocurrencia de accidentes de tránsitos ha creado varios problemas, el primero de ello,*

*los masivos desistimientos de las víctimas ante la jurisdicción penal para perseguir solamente el resarcimiento económico vía la jurisdicción civil, lo que da lugar a que el Ministerio Público solicite el archivo del aspecto penal y deje de perseguir a los infractores de esa ley, quienes al no sufrir las consecuencias de su accionar siguen conduciendo de manera temeraria contribuyendo a que nuestro país se encuentre estadísticamente entre los principales del mundo en ocurrencia y muertes por accidente de tránsito; y en segundo lugar, el cúmulo de demandas en daños y perjuicios producto de accidentes de tránsito ante la jurisdicción civil, en desmedro de la jurisdicción especialmente creada para conocer de los accidentes de tránsito, que son los juzgados de paz especiales; No obstante lo anterior, más que forzar para atribuir una competencia que no está debidamente delimitada, lo que impera es, que ante las graves consecuencias que tal imprevisión ha causado en el buen desenvolvimiento de la justicia, se tomen los correctivos legislativos necesarios, no solo para regular el aspecto de la competencia y el caos jurisdiccional que ello pueda crear, sino para que la ley núm. 63-17 cumpla la función social por la cual fue creada, que es que las actividades de movilidad, transporte terrestre, tránsito y la seguridad vial dejen de ser “uno de los principales problemas económicos, sociales y de salud en la República Dominicana, debido a la gran cantidad de accidentes de tránsito que ocurren en las vías públicas y que ocasionan pérdidas de vidas humanas, traumas, heridas por daños materiales y la propiedad pública y privada”, tal como lo señala en su considerando número uno, situación que solo podría enfrentarse cuando el infractor sufra las consecuencias de violentar el aspecto penal de la ley, pues es esto lo que interesa al orden público y a la seguridad vial para todos los ciudadanos, que son los hechos que producen daños y perjuicios y, por ende, las demandas en reparación de estos; Así las cosas, procede acoger el recurso de impugnación (le contredit) de que se trata y revocar en todas sus partes la sentencia apelada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión, pues de acuerdo a los razonamientos externados, la competencia de los tribunales civiles ordinarios, para conocer las demandas en reparación de daños y perjuicios producto de un accidente de tránsito, no ha sido derogada por la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.*

9) En cuanto al proceso que nos atañe, en esencia ha acontecido que el tribunal de primer grado que se encontraba apoderado de la acción

primigenia, declaró su incompetencia para conocer de la *litis* en cuestión, por considerar que esta debía ser decidida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, por ser el competente, en virtud de que la misma estaba fundamentada en la violación a la Ley 63-17 Sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, de conformidad con lo establecido en el artículo 302 de la indicada Ley; empero, una vez impugnada dicha decisión, la corte *a qua* estimó lo contrario, en el sentido de que los tribunales de derecho común pueden conocer las demandas principales en reparación de daños y perjuicios producto de un accidente de tránsito conforme a la normativa civil, pues dicha facultad no ha sido derogada por la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

10) Con relación al régimen jurídico que concierne a la demanda en daños y perjuicios en materia de circulación vial por ante los Juzgados de Paz de Tránsito y la aplicación de las reglas de la competencia, de la lectura combinada de los artículos 302, 305 y 311 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, se desprende que las partes envueltas en un accidente de tránsito tienen la facultad de escoger libremente la jurisdicción que deseen a fin de que se conozca su demanda en resarcimiento de daños, sea civil o penal, según estime conveniente para la solución del caso, en virtud del artículo 50 del Código Procesal Penal, que conserva absoluta vigencia en el ordenamiento jurídico dominicano, el cual dispone lo siguiente: *“La acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados, o para la restitución del objeto materia del hecho punible, puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente demandado. La acción civil puede ejercerse juntamente con la acción penal, conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal. Sin embargo, la acción civil ejercida accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil”*.

11) En ese mismo orden argumentativo, se destaca que la acción penal que fuera ejercida de manera principal y con carácter represivo por

ante los tribunales especiales de tránsito o sus equivalentes, no impide que el afectado reclame la reparación ante un tribunal civil<sup>826</sup>, pues de recibir una declinatoria por parte de este último y en términos de su dimensión procesal se estaría desconociendo la denominada regla “electa una vía”, que impone su conocimiento imperativamente en razón de la materia a dicho tribunal, combinado con el principio denominado “derecho de opción”, que concede un derecho de elección discrecional a la víctima<sup>827</sup>, es decir que le permite optar entre ejercer conjuntamente con la acción penal la civil o llevar esta última de manera independiente. A tales efectos, como regla general en virtud del referido principio, cuando la víctima se inclina por ejercer la acción por la vía principal, es decir lo civil, no hay incompetencia en razón de la materia pues está ejerciendo un derecho de opción, y si fuese ejercida por la vía penal, excepcionalmente pudiese abandonarla y acudir por ante lo civil.

12) En este caso nada impedía que se incoara la demanda por la vía civil, pues no era necesario que los tribunales represivos determinaran con anterioridad a la referida acción si existía o no una falta de carácter penal, en razón de que en este tipo de acciones los jueces del fondo están en la obligación de comprobar si se configuran los elementos de la responsabilidad civil, a saber, una falta, un perjuicio y una relación de causalidad entre estos dos, pero especialmente si se ha incurrido en la primera.

13) Es preciso destacar, que la competencia del Juzgado de Paz Especial de Tránsito en el contexto histórico de nuestro ordenamiento jurídico comporta el desarrollo que se enuncia a continuación: a) La competencia penal ordinaria nace en la Ley núm. 585 y se confirma posteriormente en los artículos 51 y 220 de la Ley núm. 241-67. También se mantiene dicha competencia por el artículo 75 del Código Procesal Penal, en el estado actual por los artículos 302, 303, 304 de la Ley núm. 63-17; b) la acción civil accesoria a lo penal se establece en el artículo 50 del Código Procesal

---

826 La acción civil puede ejercerse juntamente con la acción penal, conforme a las reglas establecidas por el Código Procesal Penal, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal.

827 SCJ, 1ª Sala, núm. 1000/2021, 28 abril 2021, B. I.

Penal. Dicha competencia se retiene cuando estamos ante la configuración del tipo penal “accidentes que causan lesiones o muertes”; c) competencia penal contravencional, se mantiene en virtud de los artículos 299 y 300 de la Ley núm. 63-17; d) responsabilidad civil por colisiones (daño material) y por cosa inanimada, siguen las líneas en el ámbito civil artículo 1384 del Código Civil. Competencia Cámara Civil, e) solidaria: -comitente-*preposé*-, sigue línea civil artículo 1384 del Código Civil, y aplica parte primaria del 305 de la Ley núm. 63-17, competencia del Juzgado de Primera Instancia en atribuciones civiles; f) responsabilidad *In solidum*: -aseguradora- tiene de base el artículo 111 de la Ley núm. 241-67, luego se refuerza con la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianza.

14) De lo razonado anteriormente se deriva que al revocar la sentencia de primer grado y declarar la competencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la corte *a qua* falló dentro del marco de legalidad, tomando en consideración que únicamente la víctima que reclama la reparación o resarcimiento de un daño puede determinar el apoderamiento de la vía civil o penal, tal y como ha sido expuesto, por lo que procede desestimar este aspecto del medio único de casación.

15) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, esta hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

16) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 302 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pablo Antonio Neris Neris, contra la sentencia núm. 026-03-2019-SS-00610, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 9 de agosto de 2019, conforme las motivaciones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2600**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 15 de marzo de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Alexander Campos Tavarez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Mario Radhamés Matías Parris.
<b>Recurrido:</b>	Rafael Alonzo Burdier Fernández.
<b>Abogado:</b>	Lic. Gregorio Nicolás Disla Muñoz.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: RECHAZA*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Alexander Campos Tavarez, titular de la cédula de identidad y electoral núm.



031-0382422-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, a través de su abogado apoderado especial, Lcdo. Mario Radhamés Matías Parris, matriculado en el Colegio de Abogados bajo el núm. 18712-9097, con estudio profesional abierto en la calle General Cabrera núm. 62, tercer nivel, módulo 9, de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

En este proceso figura como parte recurrida Rafael Alonzo Burdier Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0345481-9, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Gregorio Nicolás Disla Muñoz, matriculado en el Colegio de Abogados bajo el núm. 12682-366-92, con estudio profesional abierto en la calle Pedro Tapia núm. 5, módulo 2-3, ensanche Román I, de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia civil núm. 366-2021-SS-SEN-00075, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 15 de marzo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente, por falta de concluir; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de referencia; por las razones desarrolladas en el cuerpo de la presente sentencia; en consecuencia, ratifica en todas sus partes la sentencia civil núm. 0383-2019-SCIV-00730, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 21/11/2019, notificada a Rafael Alonzo Burdier, mediante el acto 137/2020, del ministerial Oliver José Liz Taveras; Tercero: Condena al señor Ramón Alexander Campos Tavares al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del (sic) Gregorio Nicolás Disla Muñoz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Comisiona al ministerial Roberto Almengot, de estrados de esta sala a notificar la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 9 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de octubre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta,

Ana María Burgos, de fecha 23 de mayo de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala, en fecha 13 de julio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramón Alexander Campos Tavarez y como recurrido Rafael Alonzo Burdier; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) con motivo del incumplimiento del pago los alquileres, el actual recurrido interpuso una demanda en cobro de pesos y desalojo por falta de pago en contra del hoy recurrente, demanda que fue acogida por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 0383-2019-SCIV-00730, de fecha 21 de noviembre de 2019; b) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el actual recurrente, recurso que fue rechazado por el tribunal de alzada y confirmada la decisión apelada; sentencia que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** falta de base legal; desnaturalización de los hechos de la causa; **segundo:** inobservancia del artículo 69 de la Constitución, en cuanto al debido proceso.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* omitió las motivaciones principales del tribunal de primer grado respecto al caso apoderado y se limitó a dar su fallo, procediendo con ello a desnaturalizar los hechos de la causa; que al recurrente se le emplazó con un acto declarado inadmisibile; que en todos los considerandos de la sentencia se menciona solo el hecho de no pago, pero la demanda realizada bajo el acto núm. 730/2019, no cumple con los requisitos exigidos por la ley, el cual fue posterior a un acto de

demanda en cobro de pesos y desalojo que fue declarada inadmisibile por ese mismo tribunal.

4) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa el rechazo del recurso que nos ocupa por no reposar en base legal, alegando que tribunal motivó correctamente la decisión de que se trata y que no le fue violado ningún derecho de índole constitucional, puesto que verificó que fue citado y no obstante a eso, no compareció.

5) La sentencia impugnada fundamenta su rechazo en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) Que luego de verificar los documentos depositados en el expediente el tribunal comprueba que la sentencia recurrida no fue depositada y al ser la sentencia recurrida el objeto del recurso de apelación, al no ser aportada equivale a una falta de pruebas, que implica como consecuencia el rechazo del recurso y ratificar la sentencia impugnada.

6) Conforme al presupuesto de casación enunciado, ha sido juzgado que las violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de casación estén dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra otra, aunque hayan sido dictadas en relación con la misma contestación; que en el presente caso, las violaciones alegadas por el recurrente en los medios examinados son imputados a la decisión de primer grado y no contra la sentencia que es objeto del presente recurso.

7) El análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que el tribunal de alzada determinó que la sentencia apelada por el ahora recurrente no le fue aportada, razón por la que se encontraba imposibilitada de verificar los vicios que en su contra se invocaron y, el ahora recurrente no demostró a este plenario que dicho documento fuera sometido al escrutinio de la sala, es decir que la alzada estuviera en condiciones de valorarla. En tales circunstancias, la decisión se ajusta al ejercicio de un buen derecho y al decidir al amparo de la ley por confirmar la sentencia apelada; en ese sentido, no se advierte en el ámbito de la legalidad del fallo vicio alguno que lo haga anulable, por tanto, procede declararlos inadmisibles y a la vez rechazar el recurso de casación.

8) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento; sin embargo, en el caso ocurrente, no ha lugar a su distracción por no haberlo solicitado el abogado de la parte gananciosa.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramón Alexander Campos Tavarez, contra la sentencia civil núm. 366-2021-SS-00075, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 15 de marzo de 2021, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento sin distracción.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2601**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de julio de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Juan Félix Infante Guzmán y Arismendy Peña Monción.
<b>Abogados:</b>	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.
<b>Recurridos:</b>	Agropecuaria Fernández Muñoz, S.R.L. y La Colonial, S. A.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Emma K. Pacheco Tolentino.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: RECHAZA*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**,

año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Félix Infante Guzmán y Arismendy Peña Monción, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0214805-7 y 044-0016392-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Pablo Sexto núm. 59, segundo piso, sector Cristo Rey, Distrito Nacional, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8 y 001-0247574-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 261, esq. calle Seminario, cuarto piso, Centro Comercial A. P. H., ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figuran como partes recurridas Agropecuaria Fernández Muñoz, S.R.L. y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, María de la Paz Velásquez Castro y su vicepresidente administrativo Cinthia Pellicce Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0172433-4 y 001-0776848-3, respectivamente, domiciliadas y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Emma K. Pacheco Tolentino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0791068-9, 001-0089430-2 y 027-0035212-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, torre profesional Biltmore I, *suite* 607, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 0359-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de julio de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores Juan Félix Infante Guzmán y Arismendy Peña Monción contra las entidades Agropecuaria Fernández Muñoz, S.R.L. y La Colonial de Seguros, S.A., por falta de prueba del vínculo de causalidad y CONFIRMA la sentencia no. 1189/2014 de fecha 23 de septiembre de 2014 dada por la Cuarta Sala

de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sustituyendo los motivos por los expuestos en la presente decisión; Segundo: CONDENA a los señores Juan Félix Infante Guzmán y Arismendy Peña Monción al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción en provecho licenciadas Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Emma K. Pacheco Tolentino, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de abril de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de mayo de 2016, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de noviembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta Sala en fecha 6 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Félix Infante y Arismendy Peña Monción, y como partes recurridas Agropecuaria Fernández Muñoz, S.R.L. y La Colonial de Seguros, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que en fecha 11 de diciembre de 2012, se produjo un accidente que concierne a la movilidad vial con la implicación de vehículo conducido por Antonio de los Santos Ramírez y, la motocicleta conducida por Juan Félix Infante, quien llevaba como acompañante a Arismendy Peña Monción, parte recurrente, donde estos últimos resultaron lesionados; b) ante este hecho, Juan Félix Infante Guzmán y Arismendy Peña Monción, demandaron en reparación de daños y perjuicios a Agropecuaria Fernández Muñoz, S.R.L., en calidad de propietaria del vehículo y a La Colonial de Seguros, S.A., aseguradora; demanda que fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 1189-2014 de fecha 10 de noviembre de 2016; c) en ocasión de un recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante original la corte tuvo a bien a rechazarlo, la cual a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación de la ley núm. 492-08 de fecha 19 de diciembre del año 2012, por su no aplicación; falta de respuestas a las conclusiones y violación del artículo 109 de la Constitución de la República; **segundo:** violación del artículo 1384 párrafo 1ro. del Código Civil, que establece el principio de la responsabilidad civil del guardián del hecho de una cosa inanimada por su no aplicación y/o incorrecta aplicación, desnaturalización de los documentos (acta policial), violación del artículo 1352 del Código Civil; **tercero:** falta de base legal.

3) En el desarrollo del primer, segundo y tercer medios de casación, examinados conjuntamente por estar estrechamente vinculados y resulta útil a su solución, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* infringió el artículo 109 de la Constitución de la República, al no aplicar al caso lo dispuesto en la Ley 492-08, la cual un régimen autónomo responsabilidad para la materia de accidentes de vehículos de motor, el cual toma en cuenta la implicación de cosa, diferente a lo abordado en el artículo 1384 párrafo I del Código Civil; que según su postura, el tribunal omitió contestar sus pretensiones, basado en dicho argumento, lo cual configura el vicio procesal de falta de base legal; que igualmente fue vulnerada la Ley núm. 146-02, que establece la presunción de preposé y de comitencia, reiterando la postura precedente relativa a la situación procesal derivada de la citada Ley 492-08.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que el recurrente introdujo su demanda en reparación de daños y perjuicios en virtud de lo dispone el artículo 1384 del Código Civil; que el tribunal *a quo* hizo una correcta interpretación de la ley y los hechos que originaron la causa; que dicho tribunal sí dio respuesta a los pedimentos formulados en las conclusiones del hoy recurrente, y prueba de ello es que la corte valoró el expediente en su completa dimensión, pruebas y argumentaciones, haciendo una correcta aplicación del artículo 1384 párrafo I.



5) El fallo impugnado revela que la corte *a qua* dio por establecido que:

*(...) Indicado ut supra, el señor Juan Félix Infante Guzmán y Arismendy Peña Monción procuran una indemnización por los daños y perjuicios que afirman haber sufrido a causa de un accidente de tránsito, cuya falta imputa al conductor del vehículo tipo camioneta placa no. L283788, propiedad de la entidad Agropecuaria Fernández Muñoz SRL; Cuando la responsabilidad civil se sostiene en el hecho de un accidente de tránsito por la colisión de vehículos en movimiento, primero es necesario determinar quién de los conductores ha sido su causante y de ello nazca la obligación de la reparación, puesto que coinciden dos cosas puestas en movimiento por la acción humana en la que cualquiera pudo ser la causante; En este caso se observa que se trató del impacto entre el vehículo tipo camioneta conducido por el señor Antonio de los Santos Ramírez, propiedad de la razón social Agropecuaria Fernández Muñoz SRL y la motocicleta marca X-1000, conducida por el señor Juan Félix Infante Guzmán, quien a su vez tenía como acompañante al señor Arismendy Peña Monción lo que constituye una situación de hecho que puede acreditarse por todos los medios de prueba, como la confesión, el testimonio y hasta las presunciones del juez cuando sean graves, precisas y concordantes, como lo consagra el artículo 1353 del Código Civil. También, la jurisprudencia dominicana ha externado el criterio de que el tribunal puede aceptar las declaraciones y comprobaciones que se encuentran en el acta policial, pues esas actas son creídas como verdaderas hasta prueba en contrario.*

6) Se retiene además del fallo censurado que la alzada ponderó las declaraciones, contenidas en el acta de tránsito la cual esboza siguiente:

*Sobre el accidente que nos ocupa, se ha instrumentado el acta policial de fecha 13 de diciembre de 2012, en la que constan las declaraciones de los conductores envueltos en el accidente quienes en síntesis declararon que: El señor Antonio de los Santos Ramírez (conductor del vehículo de la parte recurrida): ‘... mientras yo transitaba por la calle principal de estancia del Yaque, en dirección de Sur a Norte, al llegar a la curva saliendo me encontré con una motocicleta en dirección opuesta y colisionamos...’; El señor Juan Félix Infante Guzmán (conductor de la motocicleta, parte recurrente): ‘... mientras yo transitaba por la calle principal de Estancia del Yaque, en dirección de Norte a Sur, al llegar próximo al cuartel, P.N.,*

*fui chocado en la parte delantera por la camioneta de color blanco placa no. L304471...'; De las declaraciones contenidas en el acta de tránsito, transcrita anteriormente, de las cuales el artículo 237 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, sostiene que serán creídas hasta prueba en contrario, sólo ha podido determinar que el vehículo y la motocicleta colisionaron y que ambos han sufrido daños, no así que el vehículo manejado por el señor Antonio de los Santos Ramírez, del cual tiene la guarda la Agropecuaria Fernández Muñoz, SRL, haya sido el causante del impacto reclamado. En este caso, las partes se limitan a sus respectivas declaraciones sin aportar ningún otro medio probatorio de la forma en que ocurrió el impacto, lo que imposibilita determinar la obligación de reparación que se reclama. Como se ha explicado ut supra, para que el guardián responda es necesario establecer que el conductor de su vehículo haya provocado la colisión, por tanto, tenga la cosa el rol de haber causado el daño. En suma, en ausencia de prueba del vínculo de causalidad, la presente demanda debe ser rechazada.*

7) Según postura jurisprudencial pacífica de esta sala el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tengan su origen en colisión entre dos o más vehículos de motor que haya sido interpuesta por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda<sup>828</sup>; que dicha postura se justifica en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió que incurrió en falta con incidencia en la cuestión del riesgo en ocasión de los vehículos implicados en la movilidad vial y la incidencia de la falta en la ocurrencia del hecho<sup>829</sup>.

828 SCJ 1ra. Sala núm. 919, 17 agosto 2016, boletín inédito

829 eSCJ 1ra. Sala núm. 0043/2020, 29 enero 2020, boletín inédito

8) Por otra parte, también es jurisprudencia pacífica y constante de esta Primera Sala, actuando como corte de casación que la falta de base legal, como medio de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo<sup>830</sup>.

9) Según se infiere de la sentencia impugnada la corte *a qua* retuvo como cuestión incontestable que, de las declaraciones, contenidas en el acta policial existía contradicción y en la forma en que ocurrió el accidente, el conductor del vehículo propiedad de la parte recurrida sostuvo que el motorista entró sin precaución, puesto iba en vía contraria, resultando impactado su vehículo, de lo cual no fue contestado con la correspondiente prueba en contrario. En esas atenciones contrario a lo que alega el recurrente, dicho tribunal juzgó correctamente en derecho interpretar que se trata de un régimen de responsabilidad que requiere la prueba de la falta a imputársele a uno de los conductores implicados en el accidente de movilidad vial, sin incurrir en vulneración procesal alguna.

10) En cuanto a que la alzada omitió estatuir sobre los planteamientos que hizo el demandante en relación a la Ley 492-08, se precisa indicar que los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultandos inadmisibles todos aquellos basados en cuestiones o asuntos no impugnados, por la parte recurrente en dicho foro. En ese tenor, del estudio de la decisión impugnada y del acto del recurso de apelación se advierte, que no expuso ante la corte *a qua* los mismos argumentos y fundamentos que esgrime en el recurso que nos ocupa. Se trata de medios nuevos que no es válido procesalmente plantearlo por primera vez en casación, razón por la cual procede declarar inadmisibile el aspecto examinado

11) Cabe resaltar a título de pura reflexión procesal, que las disposiciones de la Ley 492-8, sobre Transferencia de Vehículos de Motor, en el aspecto de la responsabilidad civil, es simplemente una complementación de lo que consagra el artículo 1384 del Código Civil, en razón de que en el segundo considerando establece: *Que la propiedad de los vehículos*

---

830 SCJ 1ra Sala núm. 23, 12 marzo 2014, B.J. 1240.

de motor se establece mediante el certificado de propiedad expedido al efecto, por la Dirección General de Impuestos Internos, por lo que, conforme al Artículo 1384, Párrafo primero, del Código Civil, dicho propietario es el guardián y en consecuencia se presume responsable de los daños y perjuicios causados por dicho vehículo de motor, aunque no tenga la dirección y conducción del mismo. No se trata de la creación de un régimen autónomo de responsabilidad civil en materia de movilidad vial, puesto que el principio de presunción de infractor que recíprocamente concierne a todo conductor implicado en un accidente de tránsito según, el mandato del artículo 128 de la Ley 146-02, Sobre Seguros Privados, mantiene plena vigencia, en cuanto a que cada conductor se encuentra sometido a un sistema de presunción de la comisión de infracción penal, lo cual gravita de cara a la reclamación, por lo que debe sustancialmente quedar delimitado el componente de la prueba de la falta, lo cual corresponde a la parte demandante.

12) En otro aspecto del segundo medio de casación aduce el recurrente que la alzada desnaturalizó los documentos de la causa, pues conforme a la propia declaración de Antonio de los Santos Ramírez, confesó que colisionó con el conductor de la motocicleta y su acompañante, hoy recurrentes; asimismo desnaturaliza el certificado médico, en el cual se hace constar las lesiones sufridas por el demandante, y desnaturaliza el apoderamiento penal.

13) La parte recurrida se defiende del medio de casación en cuestión, alegando, en suma, que la sentencia impugnada cumplió con los puntos de hecho y derecho, de forma clara y precisa e hizo un correcto análisis de ponderación de las pruebas sin incurrir en desnaturalización y actuando conforme al derecho.

14) Existe desnaturalización cuando el tribunal que juzga modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. El vicio procesal invocado con respecto de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Con relación a este vicio casacional, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa<sup>831</sup>.

831 SCJ 1ra. Sala, núm. 0216/2020, 26 febrero 2020, Boletín inédito.

Para retener este vicio al fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, efectivamente valorados, por la jurisdicción de fondo.

15) Según resulta de la sentencia impugnada la corte *a qua* no incurrió en el vicio de desnaturalización de los documentos de la causa respecto a las declaraciones de Antonio de los Santos Ramírez, ya que se encuentra depositada en el expediente contentivo del presente recurso de casación el acta emitida por la Autoridad Metropolitana de Transporte (Amet), que recoge dichas declaraciones, las cuales resultan conformes a las que expuso la alzada en su decisión, al formular el juicio de ponderación dicho tribunal retuvo que ambas partes sufrieron daños, pero no quién lo causara.

16) Por consiguiente si bien dicho documento constituye un elemento dotado de validez y eficacia probatoria, que puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta como la relación de comitente preposé, en la especie, no daba lugar a que los jueces de fondo lo acogieran como válido para retener la responsabilidad de la parte demandada, toda vez que su contenido no entrañaba confesión alguna, como alegó el demandante, sino todo lo contrario, Antonio de los Santos Ramírez afirmó que *al llegar a la curva saliendo me encontré con una motocicleta en dirección opuesta y colisionamos*, de manera que la existir contradicción entre las declaraciones de ambos conductores, la alzada no pudo retener los hechos invocados por la parte demandante ahora recurrente, de manera que al fallar como lo hizo no incurrió en el vicio invocado por la parte recurrente. En esas atenciones procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

17) Con relación al aspecto que concierne a la desnaturalización del certificado médico y del apoderamiento penal, el recurrente se limita a invocar el referido vicio, sin embargo, no indica de donde se deriva su configuración en buen derecho. En ese sentido ha sido juzgado que no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido<sup>832</sup>; que, como en la especie la recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta

---

832 SCJ 1ra. Sala núms. 367, 28 febrero 2017, Boletín inédito; 1159, 12 octubre 2016, Boletín inédito; 5, 11 diciembre 2013, B.J. 1237; 29, 12 diciembre 2012, B.J. 1225.

jurisdicción determinar si en el caso se ha incurrido en el vicio invocado, procede declarar inadmisibles el aspecto analizado y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1315 y 1384 párrafo I del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Félix Infante Guzmán y Arismendy Peña Monción, contra la sentencia núm. 0359-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de julio de 2015, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de las Lcdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Emma Pacheco, abogadas de la parte recurrida.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2602**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de junio de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Elron Construcciones Metálicas, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Richard Alejandro Benoit Domínguez.
<b>Recurrido:</b>	Thema, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Dr. José U. Cabrera.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Elron Construcciones Metálicas, S.R.L., titular del registro nacional de

contribuyente (RNC) núm. 1-30-16650-1, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y asiento principal ubicado en la calle 29 núm. 2, del sector Villa Aura, Manoguayabo, del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por Tomás Ernesto Nieto Barón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1105787-3, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Richard Alejandro Benoit Domínguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1238682-6, con estudio profesional abierto en la calle Bartolomé Olegario Pérez núm. 33, ensanche Atala, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Thema, S.R.L., constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social establecido en la avenida 27 de Febrero núm. 461, sector Los Millones, debidamente representada por su gerente, Jorge Antonio Ordoñez Rey, español, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1669732-7, con domicilio en la entidad representada; quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. José U. Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1295282-5, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 847, tercera planta, suite C3, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 527-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de junio de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a forma los recursos de apelación en ocasión de la sentencia no. 01063/2014, relativa al expediente no. 036-2011-01541, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 2 de octubre del 2014, el primero interpuesto de manera principal, por la entidad Elron Construcciones Metálicas, S.A., mediante acto no. 73/15, de fecha 8 de enero del 2015, instrumentado por el ministerial Eddy Roberto Díaz Batista, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el segundo, interpuesto de manera incidental, por la razón social Thema, S.R.L., mediante acto no. 012-15 de fecha 10 de enero del 2015, del ministerial Roberto de Jesús Fernández C., ordinario de la Octava Sala de la



Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido realizados de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto de manera incidental y acoge en parte el incidental, revoca la sentencia impugnada, y en consecuencia rechaza la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo u oposición interpuesta por la entidad Elron Construcciones Metálicos, S.A., mediante el acto no. 3670/2011 de fecha 24 de noviembre del 2011, del ministerial Eddy Roberto Díaz Batista, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la Thema S.R.L., por los motivos antes expuestos, así como la demanda reconvenicional interpuesta por la entidad Thema S.R.L., en contra de la recurrente principal.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de agosto de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de diciembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala en fecha 26 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Elron Construcciones Metálicas, S.R.L., y como parte recurrida Thema, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) en ocasión de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo interpuesta por Elron Construcciones Metálicas, S.R.L. contra la actual recurrida, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 01063-2014 de fecha

2 de octubre de 2014, mediante la cual resultó condenada la entidad demandada al pago de US\$45,159.18; b) contra el indicado fallo, ambas partes apelaron, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la sentencia núm. 527-2015 de fecha 26 de junio de 2015, ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió el recurso interpuesto por Thema, S.R.L., revocó la sentencia del tribunal de primer grado y rechazó la demanda en cuestión.

2) La parte recurrente invoca en su memorial de casación los medios siguientes: **primero:** falta de ponderación, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; omisión de estatuir; **segundo:** desnaturalización de los hechos y omisión de ponderación de documentos de la causa; violación de la ley; falta de base legal y omisión de estatuir; **tercero:** falta de ponderación de los documentos.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa e incurrió en falta de base legal, ya que no comprendió la dimensión y el alcance de la litis, al expresar que Elron Construcciones Metálicas, S.R.L., no tenía crédito cierto, líquido y exigible por no cumplir con su obligación de entregar la obra, únicas cuestiones juzgadas, cuando el embargo se hizo sobre la base de facturas originales, debidamente recibidas por la parte recurrida en casación y cuyo crédito nunca ha sido controvertido; que la alzada omitió estatuir, puesto que dejó de responder todas las conclusiones planteadas en el recurso de apelación; además, no ponderó ni detalló las pruebas aportadas a los fines de establecer el monto de la deuda, bajo inventario del 27 de enero de 2015, los que de haber sido valorados hubiesen variado completamente la decisión.

4) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida argumenta que los medios propuestos por la recurrente carecen de sustento, ya que la corte *a qua* se limitó a responder los puntos planteados mediante conclusiones formales, donde solo solicitó la reformación de la sentencia atacada sin indicar sus pretensiones; que en cuanto a la falta de ponderación, carece de sustento, toda vez que sí realizó una minuciosa relación de los hechos y de derecho, exponiendo los motivos que la llevaron a concluir de la forma expresada, rechazando las pretensiones de Elron Construcciones Metálicas, S.R.L.

5) La sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

(...) Que de las constataciones antes realizadas se advierte que mediante cotización de fecha 29 de marzo del 2010, la entidad Elron Construcciones Metálica, S.A., le cotizó a la entidad Thema S.R.L., diversos materiales para la construcción de la fachada del edificio Thema, en el que se incluyó entre otras cosas, el montaje de dicha estructura, lo cual posteriormente fue consumado a través de la orden de compra no. 582, rigiendo como forma de pago, lo indicado en la cotización (50% avance, 35% inicio de la instalación, y 15% finalización), de los cuales la entidad Thema S.R.L. ha pagado a la fecha la suma de US\$33,306.54 según se ha podido verificar de los recibos expedidos por la propia entidad Elron Construcciones Metálicas, S.A., quedando pendiente la suma de US\$11,102.98, más la suma de US\$749.66, contenida en la factura no. 326, sin embargo, la entidad embargante persigue la totalidad del monto a que ascienden ambas facturas US\$45,159.18, obviando los pagos realizados, no así la proporción restante, que según se ha comprobado corresponde al pago del 15% correspondiente al concepto de entrega final y satisfactoria del montaje, que sumado a las declaraciones ofrecidas en el informativo y contrainformativo, contenida en el acta de audiencia de fecha 8 de marzo del 2013, antes descrita, se advierte que el 15% restante de la factura no. 325 y el monto contenido en la factura no. 326, estaba condicionado a la finalización del montaje del revestimiento, y siendo que la embargante no ha demostrado la terminación satisfactoria, a favor del embargado no se ha podido establecer la exigibilidad del crédito, por tanto no procede condenar a la entidad Thema, S.R.L., al pago solicitado, motivos por los cuales procede revocar la sentencia recurrida en este aspecto, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia; que una vez rechazada las pretensiones de la parte demandante, no procede ponderar los demás pedimentos, por ser accesorios a lo principal.

6) Con relación a la falta de base legal es preciso señalar que para que este vicio se configure es necesario que la exposición de los motivos contenidos en la sentencia contra la cual se recurre sea tan insuficientes, incompletos e imprecisos que le impidan a la corte de casación verificar si fallo objetado es el resultado o no de una correcta aplicación de la regla

de derecho<sup>833</sup>. Por su parte, el vicio de la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como verdaderos o a los documentos ponderados no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza.

7) En el caso en concreto, de la lectura de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica, que la corte *a qua* retuvo la inexistencia de un crédito cierto, líquido y exigible, por haber podido comprobar que lo reclamado estaba sujeto a una condición, en este caso, la finalización satisfactoria del montaje del revestimiento por parte de la ahora recurrente, motivos por los que rechazó el recurso de apelación principal, acogió el incidental, revocó el fallo y rechazó la demanda primigenia, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que los jueces no incurrían en este vicio cuando en su decisión exponen de forma concreta los motivos que la sustentan, motivos por los cuales procede desestimar el aspecto analizado.

8) Sobre la alegada omisión a estatuir, el estudio de la sentencia impugnada revela que la corte hizo constar en su decisión que la parte recurrente en el recurso de apelación principal interpuesto adujo: (...) *Que se acojan las conclusiones del acto no. 73/15, del 8 de enero del 2015 (...); Que se modifique en parte la sentencia impugnada, y en consecuencia se declare la validez del embargo retentivo trabado mediante acto no. 3670/2011 (...) y por ende declarando bueno y válido el embargo retentivo, ordenando que las sumas o valores de que los terceros embargados (...) sean pagadas válidamente en sus manos (...).*

9) Es preciso reiterar que, para que exista el vicio de omisión de estatuir el tribunal debe dictar una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes<sup>834</sup>; cuyo examen se impone en virtud del deber de motivación de los tribunales de justicia que constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva, lo que no ocurre en la especie.

10) En ese sentido es evidente que la corte *a qua*, contrario a lo alegado, ponderó los planteamientos del apelante y los respondió mediante

833 SCJ, Salas Reunidas, núm. 3, 24 de octubre de 2012, B.J. 1223

834 SCJ, 1ra. Sala, núm. 87, 26 febrero 2020, B. J. 1311.

los motivos que han sido transcritos, tal como ha sido desarrollado con anterioridad.

11) En línea con lo anterior, ha sido criterio constante, de que los tribunales pueden responder varios puntos de las conclusiones de las partes por medio de una motivación que los comprenda a todos y, además, los motivos pueden ser implícitos y resultar del conjunto de la sentencia; que, en ese mismo sentido ha sido juzgado que *“los jueces no están en la obligación de referirse a todos los argumentos planteados por las partes, sino que este deber de motivación se circunscribe a sus conclusiones formales; que, por lo tanto, no incurre en vicio alguno la corte cuando omite valorar aspectos puramente argumentativos de las partes<sup>835”</sup>*; que, en consecuencia, es evidente que la corte *a qua* no incurrió en las violaciones indicadas, por lo que procede desestimarlas.

12) En lo concerniente a que en la sentencia recurrida no se ponderaron los documentos en los cuales la parte hoy recurrente basó su pretensión y defensa, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa; que, tampoco la corte *a qua* al examinar los documentos que, entre otros elementos de juicio se le aportaron para la solución del caso, no tiene que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio, como consta en la sentencia impugnada.

13) Lejos de adolecer de los vicios denunciados por la parte recurrente, el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho; por consiguiente, procede desestimar los agravios denunciados en los medios examinados y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

---

835 SCJ, 1ra. núm. 14, 1 octubre 2020, B. J. 1319.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; artículo del 141 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Elron Construcciones Metálicas, S.R.L., contra la sentencia núm. 527-2015, dictada en fecha 26 de junio de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones indicadas en esta sentencia.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. José Cabrera, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2603**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de noviembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Lynmayer Group, S.R.L.
<b>Abogada:</b>	Licda. Aida Altagracia Alcántara Sánchez.
<b>Recurrida:</b>	Iliana Marlen Pérez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Cristino Totentino.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: RECHAZA*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Lynmayer Group, S.R.L., entidad de comercio debidamente constituida de conformidad con

las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en el edificio Robles, ubicado en la avenida Lope de Vega núm. 55, *suite* 204, segundo nivel, ensanche Naco, de esta ciudad; debidamente representada por su gerente, Ana María Suárez Bello, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1153080-4, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado especial a la Lcda. Aida Altagracia Alcántara Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0047620-9, con estudio profesional abierto en la avenida Sabana Larga núm. 47, ensanche San Lorenzo de Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 12, *suite* 202, segundo nivel, ensanche Miraflores, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Iliana Marlen Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1930265-1, domiciliada y residente en 89-A, Phelps ave. New Brunswiwick, NJ, 08901, USA y accidentalmente en la oficina H&R, ubicada en la avenida Winston Churchill, plaza Churchill, local 2B, de esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Cristino Totentino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1415150-9, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota núm. 121, edificio Adele II, apto. H1, sector Bella Vista, de esta ciudad; y Juan Edelis Rodríguez Rodríguez, de generales ignoradas.

Contra la sentencia núm. 026-03-2018-SEEN-00904, dictada en fecha 23 de noviembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*Primero: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida, señor Juan Edelis Rodríguez Rodríguez, por falta de comparecer no obstante haber sido debidamente emplazado; Segundo: Acoge en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal de que estamos apoderados, en consecuencia, modifica el párrafo segundo del ordinal segundo del dispositivo de la sentencia apelada, a fin de disminuir el monto de la condena, y que rece de la siguiente manera: ‘... Condena a la entidad Constructora Lynmayer Group, S.R.L., conjuntamente con el señor Juan Edelis Rodríguez Rodríguez, pagar la suma de dos millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,500,000.00), a favor de la señora Iliana Marlen Pérez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos...’; Tercero: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental*



*que ocupa nuestra atención; Cuarto: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; Quinto: Comisiona al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrado de esta Sala de la Corte, para la notificación de esta sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 21 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de marzo de 2019, donde la parte recurrida Iliana Marlen Pérez, expone sus medios de defensa; c) resolución núm. 4132-2019, dictada por esta Primera Sala en fecha 30 de septiembre del 2019, mediante la cual acoge la solicitud de defecto, contra Juan Edelis Rodríguez Rodríguez; y, d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de noviembre de 2019, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala, en fecha 15 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente compareció la parte recurrente y la procuradora adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Lynmayer Group, S.R.L. y como parte recurrida Iliana Marlen Pérez y Juan Edelis Rodríguez Rodríguez. Del análisis a la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifican los siguientes hechos: a) en fecha 14 de febrero de 2012 la entidad Lynmayer Group, S.A., vendedora, Iliana Marlen Pérez y Juan Edelis Rodríguez Rodríguez, compradores, suscribieron un contrato de opción de compra de inmueble; b) Iliana Marlen Pérez interpuso una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios en contra de Lynmayer Group, S.A., esta última demandó en intervención forzosa a Juan Edelis Rodríguez Rodríguez, ambas demandas fueron acogidas por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia núm. 026-03-2018-SSen-00904, de fecha 23 de noviembre de

2018, donde la entidad ahora recurrente y Juan Edelis Rodríguez Rodríguez, resultaron condenados a pagar la suma de RD\$6,000,000.00, a favor de la demandante; c) la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Lynmayer Group, S.R.L., y de manera incidental por Iliana Marlen Pérez, rechazando la corte *a qua* el segundo y acogiendo el primero, en consecuencia, modificó el párrafo segundo del ordinal segundo de la sentencia apelada únicamente respecto al pago de la indemnización por daños materiales, disminuyéndola a la suma de RD\$2,500,000.0;; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa, errónea interpretación del contrato y del acto de desistimiento; **segundo:** falsa interpretación y aplicación del artículo 1315 del Código Civil; **tercero:** falta de base legal, no comprobación de daños y perjuicios, motivos erróneos y violación a la ley.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos en lo relativo al incumplimiento contractual, toda vez que si bien la constructora tenía la obligación de entregar el inmueble en un plazo de 27 de meses contados a partir del 14 de febrero de 2012, fecha en la que se firmó el contrato con opción a compra, dicho plazo vencía el 14 de mayo de 2014 y, llegando a término, Iliana Marlen Pérez no ofertó el pago contra entrega del bien inmueble; que el 27 de abril de 2015, después de vencido el plazo para concretar la venta, Juan Edelis Rodríguez Rodríguez -quien, conforme acápite décimo sexto tenía a su cargo una vez saldado el monto final, decidir a nombre de quién se realizaría el contrato de venta definitivo- suscribió con la entidad vendedora al acto de desistimiento de la compra del referido inmueble, a quien le fueron devueltos los valores pagados, haciéndose este responsable de cualquier acción iniciada por Iliana Marlen Pérez, por lo que dichos documentos no fueron ponderados en su justa dimensión; que la alzada, en su página 26, numeral 10 de la sentencia apelada, puso a cargo de la parte demandada la carga de la prueba, obligación que compete a la demandante, a quien le corresponde probar que Lynmayer Group, S.R.L., incumplió con los términos y modalidades del contrato, relativo al plazo de la entrega del inmueble, pues ese es el fundamento de su demanda y que al no aplicarlo, invirtió el principio de la carga de la prueba; que la corte *a*

*qua* falta a la verdad, al expresar que Lynmayer, S.R.L., no había realizado la entrega del inmueble, no obstante la compradora haber cumplido con su obligación oportunamente, cuando esta no realizó el último pago en el plazo acordado para ejercer la opción; que la alzada incurrió en el vicio de falta de base legal, al otorgar una indemnización de RD\$2,500,000.00 por daños morales, sin contar con pruebas que sustenten la existencia de los supuestos daños.

4) Como defensa a dichos medios de casación, la parte recurrida, Iliana Marlen Pérez, expone en su memorial de defensa, esencialmente, que Lynmayer Group, S.R.L., en todo momento ha intentado distraer la atención, queriendo hacer ver como que quien es responsable de la falta grave cometida por ellos en violación al contrato de opción a compra es Juan Edelis Rodríguez Rodríguez, sin embargo, bajo ninguna circunstancia este se encontraba autorizado para rescindir dicho contrato y mucho menos para recibir los valores pagados por Iliana Marlen Pérez, por lo que Lynmayer Group, S.R.L., es la única responsable de la devolución de dichos valores más el interés del cual hace alusión el contrato de marra en su artículo tercero, párrafo segundo; la alzada dictó su decisión en base legal y apego a la ley, ya que Iliana Marlen Pérez sufrió innumerables perjuicios por el hecho de no tener respuesta por parte de la vendedora, en cuanto a la exigencia de sus derechos y en el interés de obtener la documentación que la acredita como propietaria del apartamento 5-A de la torre residencial LFT-165, por tanto, es responsable civilmente de reparar los daños y perjuicios sufridos por la referida señora, conforme a los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

5) Conforme a la resolución núm. 4132-2019 de fecha 30 de septiembre de 2019, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado el defecto contra el correcurrido Juan Edelis Rodríguez Rodríguez.

6) La corte *a qua* fundamentó el rechazo del recurso de apelación en el sentido siguiente:

(...) Iliana Pérez y Juan Rodríguez realizaron el pago de US\$106,990.00, conforme se verifica de los recibos de pago de fechas 11, 17, 18 de febrero de 2012 y 11 de enero de 2013, descritos en el considerando núm. 6 de esta sentencia, restando un monto de US\$14,010.00, pagadera contra entrega del inmueble objeto del contrato; En el artículo tercero

del indicado contrato, las partes pactaron lo siguiente: ‘Período de construcción. El plazo de construcción del edificio será de veinticuatro (24) meses a partir del presente contrato. La primera parte tendrá además un plazo de gracia de tres (3) meses que comenzará a contarse al vencimiento de los veinticuatro (24) meses previstos para la entrega del mismo salvo caso de fuerza mayor, tales como huelga, lluvias no ordinarias, motines, guerras civiles...’; en la especie, el plazo de 24 meses más los tres meses de gracia vencían el día catorce (14) de mayo del año 2014; sin embargo, no ha demostrado la entidad Lynmayer Group, S.R.L., que al vencimiento de dicho término o en los meses posteriores haya hecho entrega del inmueble vendido, quedando evidenciado el incumplimiento de sus obligaciones; (...) Resulta imperioso precisar, que si bien obra en el expediente el acto de desistimiento de opción a compra de fecha 27 de abril del año 2015, descrito en la letra ‘M’ del considerando núm. seis de esta decisión, mediante el cual el señor Juan Edelis Rodríguez Rodríguez desiste del contrato de opción a compra suscrito entre las partes, el mismo no figura firmado por la señora Iliana Marlen Pérez ni notificado a la misma, y tampoco ha sido registrado, por lo que el mismo subsiste y tiene vigencia y validez respecto a ella. Aclarado lo anterior, y habiendo quedado demostrado el incumplimiento por parte de la demandada original, entidad Lynmayer Group, S.R.L., respecto a la entrega del inmueble objeto de la compraventa, procede tal y como dispuso el tribunal a quo, ordenar la resolución del contrato de opción a compra de inmueble en torre residencial LFT-156 Evaristo, suscrito entre las partes; (...) Ha quedado evidenciada la existencia de un contrato entre las partes, suscrito entre las partes, suscrito el 14 de febrero de 2012, el cual ha sido descrito ampliamente en otra parte de esta sentencia, así como el incumplimiento al mismo por parte de la entidad Lynmayer Group, S.R.L., al no haber realizado la entrega del inmueble objeto del negocio entre las partes, no obstante la compradora haber incumplido con su obligación oportunamente, situación que tal y como juzgó el tribunal de primera instancia, perjudicó moralmente a la parte demandante original, al originarle sentimientos de frustración al ver malogrados sus planes de obtener una vivienda propia, situación que ocasiona además impotencia, tristeza y aflicción, tratándose además de una falta de consideración, pues las personas hacen un gran esfuerzo y sacrificio para poder hacerse de un inmueble de su propiedad y tener por ende, un porvenir más tranquilo y seguro para su familia;

(...) Ha sostenido la entidad Lynmayer Group, S.R.L., que el señor Juan Adelis Rodríguez poseía al momento del saldo la potestad de designar la persona a nombre de quien se realizaría el contrato definitivo, y el cual sería el legítimo propietario del inmueble, por lo que también tenía mandato para decidir sobre la suerte del contrato suscrito, tal y como lo hizo; sin embargo, en el artículo décimo sexto acordaron específica y expresamente sobre la designación del propietario legítimo del inmueble objeto de la compraventa, no así respecto de la terminación o desistimiento del contrato; además, en el artículo décimo primero, las partes estipularon: ‘Enmiendas y renunciaciones.- Ninguna enmienda a este contrato será válida a menos que se realice por escrito y esté debidamente firmada por ambas partes. Ninguna renuncia por incumplimiento o cualquier otra previsión del presente contrato será efectiva o exigible a menos que se haga por escrito y esté firmada por la parte renunciante’, artículo del que se constata, además, que el contrato de marras en su totalidad no podría ser terminado por una sola de las partes; por lo tanto, se desestima el argumento de la recurrente (...).

7) Resulta oportuno destacar los criterios constantes de esta Suprema Corte de Justicia sobre la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, que por regla general se define como el desconocimiento por los jueces de fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza. Acerca de los hechos establecidos como ciertos se ha inferido que son desnaturalizados cuando la alzada varía la realidad de estos o analiza erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio<sup>836</sup>. En tanto que, sobre la desnaturalización de las pruebas se ha indicado que existe todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas<sup>837</sup>. Respecto a este vicio casacional, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa<sup>838</sup>, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido

---

836 SCJ, 1ra. Sala, núm. 17, 26 mayo 2021, B. J. 1326.

837 SCJ, 1ra. Sala, núm. 57, 24 julio 2020, B. J. 1316.

838 SCJ, 1ra. Sala, núm. 131, 27 enero 2021, B. J. 1322; SCJ, 1ra. Sala, núm. 0216/2020, 26 febrero 2020, Boletín inédito.

por la parte recurrente y se hayan provisto las pruebas que permitieran su realización.

8) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* para formar su convicción evaluó *a)* el contrato de opción a compra del apartamento 5-A de la torre residencial LFT-156 Evaristo, suscrito por Lynmayer Group, S.A., en calidad de vendedora, Juan Edelis Rodríguez Rodríguez e Iliana Marlen Pérez, en calidad de compradores, instrumentado el 14 de febrero de 2012 por la Dra. Siomara Varela Pacheco, notario público de los del número del Distrito Nacional; *b)* los recibos de pagos realizados por los compradores, de fechas 11, 17, 18 de febrero de 2012 y 11 de enero de 2013; y *c)* el acto de desistimiento de opción a compra realizado por Juan Edelis Rodríguez Rodríguez, ante la entidad Lynmayer Group, S.R.L., cuyas firmas fueron legalizadas el 27 de abril de 2015 por la Dra. Siomara Varela Pacheco, notario público de los del número del Distrito Nacional.

9) En ese tenor, esta sala luego de analizar el fallo atacado y los documentos antes descritos, depositados también ante la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en ocasión de la desnaturalización invocada, verifica que la jurisdicción de fondo no ha incurrido en dicho vicio, ya que no han sido variadas ni interpretadas de manera distinta la forma en que ocurrieron los hechos, por el contrario, la corte *a qua* de dichos elementos de prueba constató que el Lynmayer Group, S.R.L., no entregó el inmueble en el tiempo estipulado; y además, tomó como válido el desistimiento realizado por Juan Edilis Rodríguez Rodríguez, cuando en el artículo décimo primero del contrato objeto de la litis acordaron que ninguna enmienda y renuncia sería válida sin la firma de ambos compradores, por tanto no constituye un desistimiento válido, ya que no es producido por la parte correcurrida, Iliana Marlen Pérez, segunda y última parte con calidad para desistir, por ser co-compradora del inmueble, lo cual es acorde y coherente con las evidencias aportadas, sin alteración alguna, por tanto, procede el rechazo del aspecto ahora examinado.

10) Ha sido juzgado por esta corte de casación que, en materia de responsabilidad civil contractual, cuando se trata de obligaciones de resultado, como lo es la entrega del inmueble vendido, basta con que se demuestre la inejecución o ejecución defectuosa de la misma por parte del deudor, para presumir que este se encuentra en falta y que por tanto

ha comprometido su responsabilidad civil. Cor respondiéndole al demandado justificar que el incumplimiento atribuido procede por causas extrañas a su voluntad o no imputables a su persona, conforme lo establece el artículo 1147 del Código Civil.

11) Es preciso señalar que el sistema jurídico francés, país de origen de nuestra legislación, se deriva la existencia de una distinción entre la falta de cumplimiento y el retardo en la ejecución de la obligación. Estableciéndose que la falta de cumplimiento sea total o parcial, da a lugar a daños y perjuicios compensatorios; contrario a lo que sucede cuando el deudor ha ejecutado su obligación tardíamente, puesto que el solo retardo (mora) en la ejecución da lugar a la atribución de daños y perjuicios moratorios, los cuales deben ser demostrados por el acreedor de la obligación cumplida tardíamente.

12) En esas atenciones, conforme al objeto y alcance de la demanda en cuestión, la corte *a qua* retuvo correctamente en buen derecho la responsabilidad civil contractual de la recurrente, puesto que constató que la vendedora no solo incumplió su obligación de entrega en la fecha convenida, sino que además acogió como válido el desistimiento realizado por Juan Edelis Rodríguez de la opción a compra del inmueble, sin que Iliana Marlen Pérez estuviera enterada o diera su consentimiento por escrito. Por tanto, desde el punto de vista del control de legalidad, se advierte que la sentencia impugnada es correcta y conforme a derecho y que no incurrió en los vicios denunciados, puesto que motivó suficientemente su decisión a partir de la vinculación de la contestación con los artículos 1147 y 1611 del Código Civil, que disponen que el vendedor será condenado a la reparación de los daños y perjuicios que resultaren de la falta de entrega en el término convenido, sin que se advierta desnaturalización o violación a la ley alguna. Motivos por los que procede desestimar los medios examinados.

13) En vista de lo expuesto, no procede retener los vicios imputados al fallo impugnado, motivo por el que se justifica el rechazo del recurso de casación que nos apodera.

14) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículos 6, 1134, 1147, 1184, 1315, 1603, 1611 y 1650 del Código Civil.

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Lynmayer Group, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00904, dictada en fecha 23 de noviembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos previamente.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de estas en provecho del Lcdo. Cristino Tolentino, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2604**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de octubre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Crusito Pinales Hernández.
<b>Abogada:</b>	Licda. Yacaira Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Confidence Motors Dominicana, S.A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Amaury de León Reyes y Clemente Familia Sánchez.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: RECHAZA*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Crusito Pinales Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0027377-8, domiciliado y residente en la calle Orlando Marínez núm. 136, sector Los Tres Brazos, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, por intermediación de su abogada constituida, Lcda. Yacaira Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0022999-3, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, edificio Torre Profesional Bella Vista, *suite* 405, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Confidence Motors Dominicana, S.A., entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 130-85097-6, con domicilio social ubicado en la avenida Charles de Gaulle núm. 17, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por Rizwan Chaudhry Mohammad, nicaragüense, titular de la cédula de identidad núm. 402-2506256-7, con domicilio en la entidad que representa; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Amaury de León Reyes y Clemente Familia Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 082-0018561-2 y 012-0061561-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 13033-2018-SSen-00796 de fecha 16 de octubre de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto contra la parte recurrida, entidad Confidence Motors Dominicana, S.A., por falta de comparecer, no obstante citación legal; Segundo: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Crusito Pinales Hernández contra la sentencia civil núm. 036-2016-SSen-01366, dictada en fecha 26 de diciembre de 2016 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, confirma la misma, supliendo motivos; Tercero: Compensa las costas por no haber conclusión en tenor contrario de la parte que ha resultado gananciosa; Cuarto: Comisiona al

ministerial Joan G. Félix Morel, de estrados de esta sala de la corte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial depositado en fecha 9 de abril de 2019 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en 20 de mayo de 2019 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de julio de 2020 donde deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en 10 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y el ministerio público, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Crusito Pinales Hernández y como parte recurrida Confidence Motors Dominicana, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el vehículo placa X139530, propiedad de Confidence Motors Dominicana, S.A., conducido por Víctor R. Sánchez Rodríguez atropelló a Crusito Pinales Hernández; b) a raíz de dicho accidente Crusito Pinales Hernández demandó en reparación de daños y perjuicios a Confidence Motors Dominicana, S.A., acción que fue decidida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 036-2016-SEEN-01366, de fecha 26 de diciembre de 2016, que la rechazó; c) Crusito Pinales Hernández interpuso un recurso de apelación en contra de la referida decisión, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que en fecha 16 de octubre de 2018 dictó la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00796, que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado, conforme al fallo ahora impugnado en casación.

2) Procede ponderar en primer orden el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, quien pretende que se declare inadmisibles

el presente recurso de casación por contravenir las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, con relación a que no podrán recurrirse por esta vía extraordinaria las sentencias cuyo monto condenatorio no supere los 200 salarios mínimos.

3) Se impone advertir que la referida causal de inadmisibilidad no aplica en la especie, pues el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, la cual a su vez entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017. Del estudio de los documentos que conforma el presente expediente se advierte que la sentencia recurrida fue dictada en fecha 16 de octubre de 2018 y el presente recurso fue interpuesto en fecha 9 de abril de 2019; razones por las que procede desestimar el medio de inadmisión examinado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

4) La parte recurrente invoca como sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **primero:** falta de ponderación de los elementos probatorios aportados; **segundo:** carencia de base legal; **tercero:** violación al deber de motivar contenido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

5) En el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos debido a su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* no ponderó los daños, las pruebas documentales depositadas probatorias de la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada y los reclamos del hoy recurrente en cuanto al monto indemnizatorio; que tratándose el acta de tránsito de un elemento de prueba esencial, la alzada debió ponderarla adecuadamente, y al no hacerlo, se evidencia la falta de examen y ponderación de la aludida pieza, incurriendo en falta de base legal; que la alzada se limitó a conocer una parte del recurso y confirmar la sentencia apelada, alegando causas que la ley faculta al juez suplir de oficio todas las medidas de instrucción que fueren necesarias para demostrar la falta; y que por todo lo anterior, la corte *a qua* también transgredió el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

6) La parte recurrida en respuesta a los agravios planteados por su contraparte y en defensa del fallo impugnado sostiene, que la sentencia objetada no adolece de los vicios planteados por el actual recurrente,

pues dicha decisión contiene una relación de todos los hechos y elementos jurídicos de la causa.

7) La sentencia impugnada se fundamentó en los motivos que transcribimos a continuación:

(...) Del estudio de los documentos que conforman el expediente y evaluadas las pretensiones y argumentaciones del recurso, se advierte que se trató de una reclamación en procura de la reparación de daños y perjuicios morales y materiales ocasionados al señor Crusito Pinales Hernández, como consecuencia de las lesiones que le fueron causadas por el atropello en cuestión, para lo cual ha decidido accionar en contra del propietario del vehículo con el que se produjo el accidente, en virtud de la presunción de responsabilidad civil fundamentada en el artículo 1384 del Código Civil, por el hecho de la cosa inanimada; No obstante, corresponde a los jueces darles su verdadera calificación a los asuntos sometidos a su escrutinio cuando los mismos tengan una denominación distinta a la que le corresponda. Según se puede constatar en la certificación emitida en fecha 23 de marzo de 2016 por el Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos, el vehículo placa núm. X139530, conducido por el señor Víctor R. Sánchez Rodríguez al momento del accidente, es propiedad de la entidad Confidence Motors Dominicana, S.A.; Que en el presente caso, se trata de la responsabilidad del comitente por el hecho del preposé, pues por mandato del artículo 124 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, quien conduce un vehículo se presume que lo hace con autorización del propietario, por tanto este asume el riesgo de lo que pueda causarse con el vehículo, dado la inseparabilidad de la cosa y la acción humana en el evento. De modo que en materia de tránsito debe probarse que el conductor del vehículo y con ese vehículo ha sido la causa generadora del daño, en razón de que se trata de una cosa en pleno movimiento y manipulada por la persona humana, en aplicación, además, de los artículos 123 y 124 de la Ley 146-02 de Seguros y Fianzas; (...) Por las declaraciones del acta de tránsito se puede verificar que ambas partes se inculpan mutuamente, ya que en la misma, el señor Víctor R. Sánchez Rodríguez (preposé de la entidad Confidence Motors Dominicana, S.A.) expresó que el señor Crusito Pinales Hernández cruzó la avenida de manera imprudente. Por su lado, la parte recurrente indicó que mientras éste se encontraba en la acera fue impactado por el preposé de la parte recurrida. En este sentido, el acta policial es el único medio de

prueba que reposa en el expediente y las declaraciones contenidas en la misma resultan contradictorias, por lo que no ha sido demostrado cuál de las dos partes fue que ciertamente cometió la falta. Es por eso que esta alzada procede a rechazar el recurso de apelación por falta de pruebas y, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada, supliendo los motivos por los indicados por esta sala de la Corte, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

8) La transcripción de los motivos del fallo permite comprobar que en el caso analizado, Crusito Pinales Hernández persigue la reparación de los daños y perjuicios irrogados por un vehículo propiedad del actual recurrido como consecuencia de accidente propio de la movilidad vial en el que fue atropellado.

9) En lo relativo al régimen de responsabilidad aplicado, es menester resaltar, que la jurisprudencia de esta corte de casación se ha pronunciado en el sentido de que los regímenes de responsabilidad civil más idóneos para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor, y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, son los de la responsabilidad civil delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituidas en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o la del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

10) El criterio de marras se encuentra justificado en el hecho de que en la referida hipótesis han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador de los daños, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los órganos jurisdiccionales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores implicados cometió la falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

11) En cuanto a la aplicación del régimen de responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa inanimada para los casos en que se demanda la reparación de un daño causado por un vehículo de motor, de

acuerdo con el cual la víctima esta liberada de probar la falta del guardián por la presunción que pesa sobre este. Ha sido juzgado que dicho sistema podrá ser implementado cuando se trate del atropello de un peatón, puesto que en ese tipo de escenarios resulta innecesario atribuir una falta al conductor del vehículo que participó en el hecho dañoso para asegurar una buena administración de justicia y determinar a cargo de quién estuvo la responsabilidad de los daños causados.

12) Lo anterior se deriva del entendido de que el riesgo que representa el tránsito de un peatón por las vías públicas no es comparable con el riesgo y potencial dañoso de la circulación de un vehículo de motor, el cual dada su fuerza dominante y preponderante, en principio, ejerce la actividad que ocasiona el daño, a menos que haya un comportamiento temerario de la víctima tendente a provocar el hecho generador, capaz de eximir o atenuar la responsabilidad que bajo este régimen se presume contra el conductor y/o propietario de la cosa causante del daño.

13) Tal y como indicó la alzada, el presente caso trató de la hipótesis descrita anteriormente, a saber, del atropello de un peatón, no en una demanda sustentada en la colisión entre dos vehículos de motor, situación para la cual rige el régimen de responsabilidad civil del comitente por los hechos de su preposé, en virtud de la presunción consagrada por el artículo 124 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas, el cual señala que toda persona que conduce un vehículo de motor lo hace con la autorización del propietario o suscriptor de la póliza de seguro, por tanto, se presume comitente del conductor, por lo que, conoció el asunto conforme al régimen de responsabilidad correspondiente.

14) En lo que respecta a lo criticado por la parte recurrente, en el sentido de que la corte *a qua* no valoró adecuadamente los documentos de pruebas aportados, conviene indicar que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización<sup>839</sup>; y que estos también pueden ponderar, de los documentos aportados por las partes, solamente aquellos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión, de lo que se desprende que el

---

839 Cas. Civ. núms. 1954, 14 diciembre 2018. Boletín inédito; 1618, 30 agosto 2017. Boletín inédito; 78, 13 marzo 2013. B.J. 1228; 59, 14 marzo 2012. B.J. 1216.

simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada no constituye un motivo de casación, salvo, que se trate de documentos concluyentes, y decisivos<sup>840</sup>.

15) En ese sentido, se verifica que la corte *a qua* en uso de la facultad soberana que por ley le ha sido conferida, procedió al análisis y ponderación de todos los documentos que componían la glosa procesal, en especial el acta de tránsito de la que se hace mención, de la cual se evidencia que para rechazar los fundamentos de la parte apelante, en la parte deliberativa de la decisión recurrida la corte expuso sumariamente las declaraciones contenidas en el acta de tránsito, de cuyo análisis y conforme al poder de su soberana apreciación determinó la ocurrencia del siniestro, estableciendo de su contenido que ambas partes se imputan recíprocamente la comisión de la falta en el accidente de tránsito, motivo por el que se desestima el vicio invocado.

16) En cuanto a la denuncia de que la corte obvió suplir de oficio las medidas de instrucción necesarias para demostrar la falta; contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la alzada no ha incurrido en el vicio denunciado, toda vez que ha sido criterio de esta sala que los jueces de alzada son libres y soberanos de disponer medidas de instrucción<sup>841</sup>.

17) En cuanto al alegato de falta de base legal y de motivación por la aludida falta de ponderación de los documentos aportados, se debe establecer que se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales<sup>842</sup>.

18) La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión<sup>843</sup>. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido

840 SCJ, 1ra. Sala núm. 27, 12 febrero 2014, B.J. 1239.

841 SCJ, 1ra. Sala núm. 10, 16 de marzo 2005, B.J. 1132.

842 SCJ. 1ra Sala núm. 1030, 29 de junio 2018. Boletín Inédito.

843 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 de diciembre 2012. B.J. 1228.



proceso y la tutela judicial efectiva<sup>844</sup>; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de la motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*<sup>845</sup>.

19) De la revisión del fallo impugnado se comprueba que la alzada motivó correctamente su decisión, de manera congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente, que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala, ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que se desestiman estos vicios denunciados.

20) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente ponen de manifiesto que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que por el contrario, la alzada realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

21) Al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de

---

844 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

845 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Crusito Pinales Hernández, contra sentencia civil núm. 1303-2018-SS-00796 de fecha 16 de octubre de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2605**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de noviembre de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Rogelio Cruz & Asociados, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Horacio Salvador Arias Trinidad.
<b>Recurrido:</b>	Asociación de Iglesias de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Norman G. De Castro Campbell, Luis Miguel Rivas Hirujo y Licda. Alicia Flaz.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: RECHAZA*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rogelio Cruz & Asociados, S. R. L., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Central núm. 15, sector Los Trinitarios de Santa Cruz, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, debidamente representada por Rogelio Cruz Bello, quien además actúa por sí, titular cédula de identidad y electoral núm. 001-0186120-1, con domicilio en la entidad representada; quienes tienen como abogado apoderado especial al Lcdo. Horacio Salvador Arias Trinidad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0311773-5, con estudio profesional abierto en la avenida Nicolás de Ovando núm. 57, esquina Jalisco, sector Simón Bolívar, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida la Asociación de Iglesias de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días de la República Dominicana, institución sin fines de lucro, establecida en la República Dominicana conforme la Ley núm. 122-05 del 8 de abril de 2005 sobre Regulación y Fomento de las Asociaciones sin Fines de Lucro, incorporada por decreto núm. 1233 del 11 de octubre de 1979, modificado por decreto del Poder Ejecutivo núm. 1517-04 de fecha 7 de diciembre de 2004, con domicilio principal en la avenida Cayetano Germosén núm. 40, urbanización Jardines del Sur, de esta ciudad; representada por Daniel Rodríguez de Almeida Silveira, director de asuntos temporales, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, provisto del pasaporte núm. 01-899-012-0; debidamente representada por sus abogados constituidos y apoderados Lcdos. Norman G. De Castro Campbell, Luis Miguel Rivas Hirujo y Alicia Flaz, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0144955-1, 001-0794943-0, y 001-1697026-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Correa y Cidrón núm. 57, sector Zona Universitaria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00629, de fecha 24 de noviembre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo textualmente indica lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación incoado por la entidad Rogelio Cruz & Asociados y el señor Rogelio Cruz Bello, contra la sentencia civil no. 550-2016-SSET-00213, de fecha 29 de febrero del año 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, la entidad Rogelio Cruz & Asociados y el señor Rogelio Cruz Bello, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Alicia Flaz, Norman De Castro Cambell y Luis Miguel Rivas Hirujo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 27 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa contra la sentencia recurrida; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de agosto de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 11 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rogelio Cruz & Asociados, S. R. L., y Rogelio Cruz Bello y, como recurrida la Asociación de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días de la República Dominicana; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la Asociación de la Iglesia de Jesucristo de los Últimos Días de la República contra los actuales recurrentes, estos últimos, en el curso, demandaron reconventionalmente en reparación de daños y perjuicios; b) ambas demandas fueron rechazadas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, mediante sentencia núm. 550-2016-SSET-00213 de fecha 29 de febrero de 2016; c) este fallo fue apelado parcialmente ante

la corte *a qua* por Rogelio Cruz & Asociados, S. R. L., y el señor Rogelio Cruz, donde la corte *a qua* rechazó dicho recurso y confirmó la sentencia apelada mediante decisión núm. 545-2016-SSEN-00629, dictada en fecha 24 de noviembre de 2016, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación, la recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: falta de motivación de la corte de apelación en su fallo, violación al debido proceso de ley y falta de estatuir lo petitorio de los recurrentes; **segundo**: falta de valoración y carencia de motivación de la sentencia de la corte de apelación y base legal de las pruebas; violación al principio ontológico y deontológico de las pruebas; violación al principio de la concentración de la prueba; violación al principio de la libertad probatoria; **tercero**: contradicciones de sentencias del primer grado con la sentencia de la corte de apelación que confirmaron en todas sus partes la sentencia recurrida; y violación al principio de inmediación, y de no estatuir como al dispositivo del acto; **cuarto**: violación al principio de la inmutabilidad del proceso, ilegitimidad de la sentencia de la corte de apelación; irracionalidad judicial e ilogicidad en las proposiciones de las sentencias; violación a los artículos 133 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, relativo a las costas judiciales; **quinto**: violación a las garantías de los derechos fundamentales, derechos humanos, a la igualdad y el doble grado de jurisdicción; **sexto**: desconocimiento de la causa y de las fuentes de la responsabilidad civil como de las obligaciones contraídas por las partes. Las garantías y los derechos fundamentales, sus diferencias y confusión por el tribunal; **séptimo**: las garantías, derechos humanos y los derechos fundamentales, falta de valoración y confusión del juzgador como elemento de juicio para su sentencia.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal y motivos, así como fallo *extra petita*, al declarar inadmisibles oficiosamente la demanda primigenia por causa de autoridad de cosa juzgada en base a la sentencia núm. 365-2018-SSEN-00718, ya que si bien involucraba a las mismas partes, estatuyó sobre una demanda en la que el objeto es totalmente distinto, lo que además es violatorio al derecho de defensa, toda vez que a los ahora recurrentes no le pusieron a su disposición informaciones, datos y elementos suficientes ni claros que permitieran identificar que la contraparte hiciera solicitud alguna de inadmisibilidad por cosa juzgada y así tener la oportunidad de defenderse

respecto a ese incidente, por lo que también desnaturalizó los hechos y aplicó erróneamente la ley.

4) La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la decisión emitida por la corte *a qua* constituye una sabia y justa decisión, toda vez que fue dictada con apego a las normas jurídicas vigentes y con alto contenido de la justicia, ya que actuaron conforme a lo dispuesto por los artículos 1351 del Código Civil y 44 de la Ley núm. 834.

5) La alzada para acoger el recurso de apelación, revocar la decisión que acogió la demanda original en ejecución de contrato y declararla inadmisibles por cosa juzgada, expresó lo siguiente:

(...) En cuanto al segundo medio, relativo a la cosa juzgada, en fecha 27 de junio del 2018 la Primera Sala emitió la sentencia no. 365-2018-SEEN-00718, y mediante el acto no. 1280/2018, de fecha 28 de septiembre del 2018, el ministerial Sergio Argenis Castro Javier, ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, notificó la referida sentencia; la sentencia descrita, fue emitida por el mismo tribunal que evacuó la sentencia hoy recurrida, un día después de la decisión atacada por este recurso, no menos cierto es que la sentencia adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, posee su debido registro y certificación por el tribunal a quo, con fecha previa a la certificación y notificación de la sentencia objeto del presente acto; En ese aspecto, para determinar el referido medio, verificamos que entre los documentos depositados figuran dos decisiones de la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; a) la sentencia civil no. 365-2018-SEEN-00690 dictada en fecha 26-06-2018 y la sentencia civil no. 365-2018-SEEN-00718, de fecha 27 de junio del 2018, con motivo de demanda en ejecución de contrato, entre las mismas partes; (...) que al tener la sentencia civil no. 365-2018-SEEN-00718 de fecha 27 de junio del 2018, dictada por la Primera Sana de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en ejecución, reparación de daños y perjuicios e imposición de astreinte, interpuesta por Héctor Bienvenido Henríquez Rodríguez en contra de la Estación de Combustible Shell, Michelle María Rodríguez Peña y José Miguel Rodríguez, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de acuerdo a la certificación emitida por

la secretaría de la Corte de Apelación correspondiente; y haber juzgado justamente lo decidido en la hoy sentencia recurrida marcada con el no. 365-2018-SEEN-00690 dictada en fecha 26-06-2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en ejecución de contrato; hay identidad de partes, objeto y causa; En tal virtud del artículo 1351 del Código Civil, para la ocurrencia de cosa juzgada se exige la identidad de tres elementos, que son las partes, el objeto y la causa, como ocurre en el caso de la especie; el fin radica en impedir el conocimiento de un nuevo proceso en ocasión del cual se procura decidir acerca de una cuestión ya resuelta, por lo que en ese sentido, se acogen las pretensiones del recurrente; (...) Por todo lo antes expuesto, procede, rechazar la perención de sentencia, revocar la sentencia recurrida, y declarar inadmisibles las demandas interpuestas, por cosa juzgada.

6) En su segundo medio de casación, conocido en primer orden para mantener ilación y secuencia lógica, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* estableció que los recurrentes depositaron ciertos documentos, más no justificó su exclusión y, al no mostrarlo como parte en el cuerpo de la sentencia, impiden observar la utilidad, comprobación, pertinencia y relevancia de estos, por tanto, no permite observar ni desprender de ellas la igualdad probatoria entre las partes; que la alzada delibera el depósito del cheque no endosable presentado por la ermita como forma extintiva de obligaciones, pese a que la entidad recurrente negó beneficiarse de este, ya que no fue depositado a su cuenta como era debido y, que su objeto era únicamente saber si la acción realizada por la hoy recurrida era temeraria o no.

7) La recurrida en su defensa aduce, en suma, que el medio es a toda luz desatinado e irracional; que la decisión impugnada fue debidamente motivada y fundamentada en la ausencia de derecho e interés jurídicamente protegido como consecuencia de un acuerdo transaccional, en virtud del cual los recurrentes desistieron y renunciaron a toda acción presente o futura, reconociendo no tener ningún derecho o interés que reclamar.

8) Respecto de lo denunciado, la corte hizo constar en su sentencia que en apoyo de sus pretensiones las partes depositaron ciertos documentos, los cuales fueron transcritos en las páginas 5 y 6 de la sentencia



impugnada y, aun cuando no los detalla, indica en el número sexto de la página 8 que *de los documentos que se encuentran depositados en el expediente (...), esta corte ha podido comprobar*, evento que tuvo lugar al momento de evaluar las situaciones que le fueron presentadas, con lo cual no incurrió en las violaciones que justifican el aspecto bajo estudio, ya que ha sido criterio de esta jurisdicción casacional que los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, ponderen de los documentos aportados por las partes, aquellos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal señale casación, salvo, que se trate de documentos concluyentes, y decisivos<sup>846</sup>, por lo tanto, procede desestimar el medio examinado.

9) En su tercer medio y segundo aspecto del quinto medio, la parte recurrente sostiene que la sentencia de primer grado contiene vicios judiciales que no fueron regularizados de manera oficiosa en la alzada, quien confirmó en todas sus partes el fallo apelado sin tomar en consideración que dichos vicios fueron advertidos, por tanto, estaba obligada a motivar los errores de forma oficiosa y corregirlos en su sentencia, tales como la afirmación de que la sentencia de primer grado fuera favorable para la hoy recurrida, cuando la demanda interpuesta por esta fue rechazada, quitando además valor a la demanda reconvenicional; asimismo, no observó cuántas personas realizaron la demanda reconvenicional, puesto que solo se refirió a la entidad Rogelio Cruz & Asociados, y no a la persona del señor Rogelio Cruz, deviniendo en carencia de objetividad en los puntos, partes y hechos controvertidos. Además, en la primera y segunda página de la sentencia de la corte *a qua* estableció calidades contrarias, dándole calidad de partes a los abogados representantes de la hoy recurrida

10) En su defensa, la recurrida aduce que la sentencia no incurre en ninguno de los vicios enunciados y que la alzada le dio el verdadero alcance y valor a las pruebas y documentos, muy particularmente el acuerdo transaccional intervenido entre las partes instanciadas.

11) Con ocasión del recurso de apelación, en efecto, interpuesto por Rogelio Cruz & Asociados y Rogelio Cruz, se observa que, si bien es cierto

---

846 SCJ, 1ra. Sala núm. 27, 12 febrero 2014, B.J. 1239.

que en las primeras partes de la sentencia criticada no se recoge que las demandas fueran intentadas por dichas partes, sí consta que la alzada en la página 1 estableció: (...) *el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial Rogelio Cruz & Asociados (...) y por otro lado el señor Rogelio Cruz*; y así mismo, en la página 8: (...) *la entidad Rogelio Cruz & Asociados y el señor Rogelio Cruz Bello, presentaron durante el curso de la demanda principal, demanda reconventional (...) fundamentada en la reparación de daños y perjuicios por abuso de derecho (...)*.

12) Lo denunciado carece de procedencia, puesto que se trató de un error de la corte no hacerlo constar detalladamente en su sentencia, sin embargo, estas omisiones fueron subsanadas con la indicación anterior, lo que por demás no influyó en la suerte y decisión adoptada por la alzada, por lo tanto, el medio analizado se desestima.

13) En su cuarto medio la parte recurrente argumenta que la alzada fue apoderada de los errores de hechos, derecho, jurídico, como valorativo de los mismos y conclusivos del caso de primer grado y no observó que la recurrida no depositó escrito justificativo de conclusiones, solicitando únicamente que se rechazara el recurso de apelación y confirmara la sentencia apelada y, pese a esto, fijó sus medios, objeto y actividad valorativa fuera de estos puntos que dan una consecuencia jurídica por hecho y por ley como por el derecho a aplicar distinto al controvertido, vulnerando y mutando el caso, violando derechos fundamentales constitucionales del derecho de defensa, al desnaturalizar la inmediación y rechazar el recurso de apelación y condenar en costas a los hoy recurrentes, cuando sus pretensiones fueron omitidas, no estatuidas ni falladas, mucho menos valoradas; que la corte *a qua* mutó la fijación valorativa de la actividad probatoria y procesal del caso, al confirmar la sentencia en todas sus partes, pese que la sentencia del primer grado fue apelada parcialmente, justificando que el recurso le dio la facultad ampliada y limitada, pero este no fue conocido de forma parcial, en parte alguna consta.

14) La parte recurrida no presentó defensa alguna en su memorial en cuanto a este medio.

15) La sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

(...) a los fines de determinar la procedencia o no del recurso de apelación de que se trata, es pertinente establecer si la Asociación de

Iglesias de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días de la República Dominicana comprometió o no su responsabilidad civil en perjuicio de los recurrentes, que justifiquen la imposición de una condenación pecuniaria a favor de la entidad Rogelio Cruz & Asociados y el señor Rogelio Cruz Bello. Que en ese orden, es sabido que los elementos constitutivos de la responsabilidad civil son tres, a saber, la comisión de una falta, un perjuicio derivado del hecho culposo, y finalmente, la relación causa a efecto entre la falta y el perjuicio de que se trate; Que tal y como lo sostiene a juez a quo en su sentencia, es considerado que una persona no compromete su responsabilidad cuando el daño es causado por el ejercicio normal de un derecho; que para que el ejercicio de un derecho causante de un daño comprometa la responsabilidad civil de su autor, es preciso probar que su titular lo ejerció con ligereza censurable, o con el propósito de perjudicar, o con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido, o cuando constituya un acto de malicia o de mala fe, o de un error equivalente al dolo, o cuando el titular del derecho ejercido haya abusado del mismo; que el ejercicio de las vías de derecho o, lo que es lo mismo, la acción en justicia, es susceptible de ser causa de una reparación de daños y perjuicios cuando se ejerza por malicia, mala fe, con el fin de dañar o como resultado de un error equiparable al dolo; Que en tal sentido, esta corte es de criterio, que nadie puede ser condenado por el ejercicio normal de un derecho que le es proporcionado a toda persona capaz por la Constitución y la Ley, pues el derecho a accionar en justicia presupone un interés de protección a un derecho del cual goza, sino que por el contrario en este sentido le corresponde al recurrente probar que... 'su titular lo ejerció con ligereza censurable, o con el propósito de perjudicar, o con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido, o cuando constituya un acto de malicia o de mala fe, o de un error equivalente al dolo, o cuando el titular del derecho ejercido haya abusado del mismo; que el ejercicio de las vías de derecho o, lo que es lo mismo, la acción en justicia, es susceptible de ser causa de una reparación de daños y perjuicios cuando se ejerza por malicia, mala fe, con el fin de dañar o como el resultado de un error equiparable al dolo', lo cual no hizo, por lo que en el caso que nos ocupa al fallar la juez a quo como lo hizo, realizó una correcta apreciación de los hechos y una acertada aplicación del derecho, procediendo rechazar el recurso de apelación de que se trata y confirmar la sentencia impugnada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

16) La sentencia impugnada, también permite advertir que los recurrentes fundamentaron sus medios recursorios en que (...) *la sentencia apelada por el presente acto, es contraria a la ley, ya que en ella se hizo una mala aplicación del derecho, una errónea apreciación de los hechos, se incurrió en desnaturalización, inobservancia de los actos, las partes, las pruebas, como del caso y documentos que obran en el expediente, faltas de congruencia, sustento lógico entre las calidades dadas en la sentencia en su segunda página y las conclusiones en su segundo ordinal, etc.; b) Que la sentencia civil debe describir de forma cierta y afirmativa quienes son las partes, y se observa que existen dos demanda, una intentada por la Asociación de Iglesias de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días de la República Dominicana contra Rogelio Cruz Bello y Rogelio Cruz & Asociados bajo el acto No. 1004/2013, y por el otro lado, existe otra demanda intentada por el señor Rogelio Cruz Bello y Rogelio Cruz & Asociados contra la Asociación de Iglesias de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días de la República Dominicana, bajo el acto No.440/2014, los cuales fueron sometidas en expedientes distintos y luego fusionados, ver página 1 y 2 de la sentencia; c) Que las calidades descritas en la sentencia recurrida, en su página dos, son contraria e incongruente con las calidades puestas y descritas en las conclusiones de la sentencia, en el ordinal 2 del dispositivo, omitiendo a una de las parte como lo es, el señor Rogelio Cruz Bello. En este sentido tenemos en el plano fáctico descriptivo de la sentencia errores que no permiten observar a las partes, sus participaciones, sus conclusiones y los daños recibidos, y es lógico de entender que si en el juzgado durante la preparación de la sentencia existieron estructuras del pensamiento, conocimiento, razonamiento y silogismos de una, omitiendo otras, de todas las personas que conforman las demandas, en sus distintas calidades, dejando observar en las conclusiones que si las valoraciones hubieren sido con el conocimiento de la existencia de todas las personas que forman la demanda reconventional, la sentencia hubiera sido otra, ya que la afectación a la dignidad solo es contra las personas físicas, las acciones que afectan derechos extrapatrimoniales por litigaciones temerarias, afectan más a personas físicas que a personas morales.*

17) Según se revela de las transcripciones relativas al fundamento del recurso de apelación, los puntos controvertidos por los recurrentes estaban dirigidos, básicamente que fuera revocada en cuanto a su demanda reconventional y esta fuera acogida.

18) De acuerdo al principio de inmutabilidad del proceso, el juez y las partes se deben limitar a actuar conforme al ámbito de las pretensiones del acto introductorio de demanda o recurso interpuesto, ya que el objeto y causa establecidos en la demanda deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, por implicar su variación una violación al principio de la inmutabilidad del proceso y una violación a la seguridad jurídica y al derecho de defensa que deben observar los tribunales al emitir sus fallos.

19) En efecto, del análisis a la sentencia impugnada y las conclusiones antes transcritas, se ha comprobado que la corte *a qua* no violó ninguno de los derechos del recurrente, ni principios o normas jurídicas, tampoco incurrió en los vicios invocados por este, por el contrario, actuó de manera correcta y de conformidad con la ley, examinando de manera acertada el marco de lo procurado por la parte reclamante en su demanda reconvenzional que ha sido la reparación de daños y perjuicios por abuso de derecho; además de que tampoco, en ninguna parte de la sentencia o en los motivos que se adoptaron, se refiere la alzada varió la calificación jurídica de su demanda, la que desde primer grado mantuvo su fisonomía original, motivos por lo que se rechaza el aspecto analizado.

20) En cuanto a las costas procesales, del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que la recurrida, que constituye la parte gananciosa del caso, contestó el fondo del recurso, decidiendo el tribunal acoger sus conclusiones tal como consta en el dispositivo de la sentencia impugnada; que, en el presente caso, al haber sucumbido los recurrente es criterio sostenido que los jueces están investidos de un poder discrecional para compensar o poner las costas a cargo de una de las partes sin tener que justificar dicho poder, sin incurrir con esto en violación a la ley, en consecuencia, procede rechazar el aspecto analizado y con ello el medio examinado.

21) En el primer aspecto del quinto medio, sexto y séptimo medios, los recurrentes aducen, en resumen, que no le han sido reconocidos en ninguna de las jurisdicciones la justicia rogada y el conocimiento del caso de manera debida, conjunta e individual, pese de haber realizado las mismas peticiones necesarias y no obtener un juicio valorativo, un juzgamiento razonable e igual a todos los ciudadanos, por tanto, se violentaron sus garantías fundamentales.

22) El indicado aspecto no fue contestado en el memorial de defensa por la parte recurrida.

23) En cuanto a la violación argüida, esta corte de casación no evidencia tal irregularidad en la sentencia impugnada, toda vez que la alzada confirmó la decisión que rechazó la demanda reconvenzional en reparación de daños y perjuicios, ya que, como antes fue indicado, en principio, el ejercicio de un derecho no entraña ninguna responsabilidad para el titular puesto que toda reparación o indemnización tiene por fundamento una falta, que no existe cuando el daño es causado por el ejercicio normal de ese derecho; que para poder imputar una falta generadora de responsabilidad al titular de un derecho, es indispensable establecer que lo ejerció con ligereza censurable o con propósito de perjudicar, o con un fin extraño al espíritu del derecho ejercido, lo que contrario a lo externado en la sentencia no se ha establecido puesto que el hecho de que la recurrida procediera a ejercer la vías legales correspondientes al interponer la referida demanda y las subsecuentes actuaciones judiciales no pueden tipificar por sí solas un ejercicio abusivo de las vías de derecho.; En esa tesitura procede rechazar el aspecto analizado y con esto el recurso de casación que nos ocupa.

24) Finalmente, en su primero medio, la parte recurrente establece que la sentencia impugnada carece de motivos, debido a que la lógica y ontología de las pruebas daban otros resultados a las consecuencias del ser, sus causas y efectos, ya que fue probada la naturaleza de la acción de la Asociación de iglesias de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días de la República Dominicana, que era previa y notoriamente improcedente, y así tenía el fin contrario al derecho; y, además, la corte se limitó a establecer que fue apoderada de un recurso de apelación, no de qué tipo, límites o puntos controvertidos.

25) En su defensa, la recurrida sostiene que la sentencia contiene la motivación debida, así como la ponderación de los medios de probatorios en los cuales se encuentra justificada suficientemente su decisión.

26) Es pertinente retener que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar

que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”<sup>847</sup>.

27) Ha sido juzgado, además, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: “Por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión”<sup>848</sup>.

28) En ese orden el examen del fallo criticado permite comprobar, que contrario a lo denunciado, el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin incurrir en desnaturalización, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

29) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

---

847 SCJ, 1ra Sala, núm. 148, 28 febrero 2019, B. I.; núm. 1404/2019, 18 diciembre 2019, B. I.

848 SCJ, 1ª Sala, núm. 1119/2020, 29 enero 2020, B. I.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rogelio Cruz & Asociados y el señor Rogelio Cruz Bello, contra la a sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00629, dictada en fecha 24 de noviembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de estas en provecho de los Lcdos. Norman De Castro Campbell, Luis Miguel Rivas y Alicia Flaz, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2606**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 7 de octubre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Chem Tec Enterprise Dominicana, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Andrés Mcdougall Gutiérrez.
<b>Recurrido:</b>	George Hsu.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pedro Mella Febles.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Casa*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Chem Tec Enterprise Dominicana, S. R. L., entidad debidamente constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República, titular del registro nacional de

contribuyente núm. 1-01-08353-2 y del registro mercantil núm. 92SPM, con domicilio social en la calle Fabio Mota esquina General Cambiazo núm. 31, torre Blue Tower, apto. 7B, séptimo nivel, debidamente representada por su gerente general, Thierry Hsu, titular del pasaporte núm. 479672667, domiciliado en Nueva Zona Franca, carretera San Pedro-La Romana, km. 1, Proyecto Porvenir, San Pedro de Macorís; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Carlos Andrés Mcdougall Gutiérrez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2250896-8, con estudio profesional abierto en la calle Profesor Emilio Aparicio núm. 57, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida George Hsu, titular del pasaporte norteamericano núm. 568266510, domiciliado y residente en 229 Broadway, CP 17331, Hanover Pennsylvania, Estados Unidos de América; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Pedro Mella Febles, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0730355-4, con estudio profesional abierto en la avenida Roberto Pastoriza núm. 865, Condominio Roaldi VIII, Ensanche Quisqueya, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00414, dictada en fecha 7 de octubre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Rechazando por los motivos expuestos el recurso de apelación iniciado por la entidad Chem-Tec Enterprise, SRL, contra la sentencia núm. 339-2018-SSEN-00928, dictada por la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve (26/11/2019), en consecuencias se confirma la misma en todas sus partes. SEGUNDO:* *Condenando a la entidad Chem-Tec Enterprise, SRL, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Lcdo. Jesús María Troncoso, togado que ha hecho las afirmaciones correspondientes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 22 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 28 de enero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus

medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 10 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta Sala en fecha 25 de agosto de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Chem Tec Enterprise Dominicana, S. R. L., y como parte recurrida George Hsu. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en entrega de acciones y nulidad de asamblea, interpuesta por George Hsu y William Hsu en contra de Chem Tec Enterprise Dominicana, S. R. L., la cual fue declarada inadmisibles por falta de calidad respecto a William Hsu y acogida parcialmente respecto a George Hsu, declarando la nulidad de las actas de asamblea de la sociedad Chem Tec Enterprise Dominicana, S. R. L., de fechas 22 de octubre de 2021 y 23 de septiembre de 2014, en sede de primera instancia, según la sentencia núm. 339-2018-SEEN-00928, de fecha 26 de noviembre de 2018; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la entidad demandada original, recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación a la ley, falta interpretación de la ley y falsa aplicación de la ley; **segundo:** desnaturalización de las pruebas, violación al derecho de defensa; **tercero:** falta de estatuir; **cuarto:** violación al debido proceso, falta de motivación legal y falta de correlación del fallo y motivaciones.

3) La parte recurrente en su primer y segundo medio de casación, objeto de valoración conjunta por convenir a la pertinente solución que se adoptará, alega que en los motivos dados por la corte no consta ninguna referencia a texto legal alguno en el que se funde la decisión; que el

artículo 377 establece que la prescripción inicia a contar desde el día en que se incurrió en la nulidad, sin embargo, la corte omitió por completo el mandato del indicado texto legal, de lo cual se advierte que la prescripción inició al momento en que se realizó la asamblea. Por otro lado, incurre en una falsa interpretación estableciendo que es imposible que el plazo inicie si dicha asamblea no fue convocada, lo que constituye una violación flagrante a la ley.

4) Igualmente, la parte recurrente aduce que se encuentra depositado y recibido por la alzada el inventario de documentos de fecha 27 de junio de 2019, mediante el cual se depositó la publicación en el periódico correspondiente a la convocatoria a la Asamblea General Extraordinaria de fecha 23 de septiembre de 2014 de la entidad Chem Tec Enterprise Dominicana, S.R.L., la cual fue erróneamente declarada nula. Por lo tanto, no es cierto que no se encontraban depositados los documentos que prueban la convocatoria a la asamblea, lo cual fue demostrado y era obligación de la corte referirse a ello. Sin embargo, la corte ignoró por completo los elementos probatorios depositados por la recurrente, lo que constituye una desnaturalización de las pruebas, así como una franca violación al derecho de defensa.

5) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en defensa de la sentencia impugnada lo siguiente: a) que el señor George Hsu es domiciliado en Estados Unidos, por lo que en modo alguno pudo ejercer su derecho de accionista para comparecer, especialmente a la Asamblea General Extraordinaria de fecha 23 de septiembre de 2014; b) que el artículo 22 de los Estatutos Sociales de Chem Tec Enterprise Dominicana, S. A., dispone que toda convocatoria deberá estar firmada por el Presidente y por el Secretario, remitiéndose por correo certificado a cada accionista, sin embargo dicho requerimiento fue obviado e ignorado expresamente por la recurrente; c) que mediante la asamblea de fecha 23 de septiembre de 2014 se pretendió corregir las irregularidades incurridas en la asamblea del año 2012, lo cual implicaría aceptar la regularidad de las asambleas originales de transformación que no cumplieron con los requisitos de la ley ni de los estatutos sociales.

6) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“Pretende la parte recurrente que la Corte retenga un medio de inadmisión basado en la supuesta prescripción de la acción a consecuencias de lo dispuesto por el artículo número 377 de la Ley numero 479-08 de Sociedades Comerciales modificada por la ley numero 31-11 de fecha 11 de febrero del 2011, establece un plazo máximo de dos (02) años para accionar contra las asambleas o cualquier otro documento societario luego de su constitución o creación. [...] la Corte no ha encontrado ningún documento que pruebe la convocatoria hecha por la recurrente a la parte ahora recurrida a partir del cual pueda computarse que comienza a correr el plazo de la prescripción demandada; que como la demanda en nulidad de asamblea está fundamentada, entre otros pormenores, en la circunstancia de la falta de convocatoria de la parte recurrida era deber de la recurrente proveer esa prueba a esta jurisdicción de alzada. Piensa la Corte que la convocatoria regular es el mecanismo interno de publicidad e información con lo que cuenta el socio para ser llamado una asamblea y si este mecanismo no se cumple, como en la especie, es imposible que pueda dar lugar a que comience a correr el plazo de la prescripción del artículo 377 de la Ley número 479-08 de Sociedades Comerciales modificada por la ley número 31-11 de fecha 11 de febrero del 2011. Las precedentes razones son más que suficientes para que esta Corte determine y compruebe que la sentencia emitida por el primer juez es justa, apegada a los preceptos legales y que al fallar como lo hizo recogió las pruebas suficientes que atestan la objetividad de su fallo; que nada hay en la sentencia impugnada que atente contra el orden público o que vulnere preceptos de orden constitucional o las leyes de procedimientos, razón por la cual la corte estima de justicia confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida haciendo suyos y reteniendo los motivos dados por el primer juez en adición a los propuestos por esta instancia.”

7) Según resulta de la sentencia impugnada, la litis entre las partes se suscitó en ocasión de una demanda en entrega de acciones y nulidad de las asambleas de fechas 22 de octubre de 2012 y 23 de septiembre de 2014, de la entidad Chem Tec Enterprise Dominicana, S. A., fundamentada en que el demandante original no fue debidamente convocado para su celebración. La corte de apelación rechazó la inadmisibilidad por prescripción que le fue planteada, bajo el fundamento de que si bien el artículo 377 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, dispone un plazo máximo de

2 años para accionar contra las asambleas o cualquier otro documento societario luego de su constitución o creación, no le fue demostrada la convocatoria realizada por la parte recurrente al recurrido, a partir del cual pueda computarse que comienza a correr el plazo de la prescripción pretendida. En cuanto al fondo de la contestación, la alzada confirmó la nulidad de las asambleas de fechas 22 de octubre de 2012 y 23 de septiembre de 2014, sustentada en la falta de convocatoria en perjuicio del demandante original.

8) Cabe destacar que el artículo 377 de la Ley núm. 479-08, modificado por la Ley núm. 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011, dispone lo siguiente: “Las acciones en nulidad de la sociedad o de los actos y deliberaciones posteriores a su constitución prescribirán a los dos (2) años contados desde el día en que se incurrió en la nulidad, sin perjuicio de la caducidad prevista en el artículo 374 (...)”.

9) Según el alcance e interpretación del texto legal en cuestión se infiere que el legislador contempló el indicado plazo de dos años para ejercer la acción en nulidad de la sociedad o de los actos y deliberaciones posteriores a su constitución a partir del evento que se impugna, lo cual aplica para los socios que fueron parte de la celebración y que fueron debidamente convocados.

10) En la contestación que nos ocupa, opera un supuesto distinto que no se encuentra concebido como presupuesto de inadmisión por carecer de regulación normativa. En ese sentido, desde el punto de vista de la adecuada interpretación del texto legal enunciado, debe entenderse que cuando los tribunales de fondo fueron apoderados de una demanda que tiene como objeto la nulidad de una asamblea, fundamentada en que fue celebrada sin la debida convocatoria de uno de los socios de la empresa, el plazo para ejercer la acción correspondiente comienza a correr a partir de cuando el socio no convocado o convocado irregularmente tome conocimiento de la decisión cuya anulación se persiga.

11) Es preciso indicar, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que: “la prescripción es una institución propia del derecho civil sustantivo que tiene como objetivo sancionar al beneficiario de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley

correspondiente, en contra de aquel a quien esta se opone”<sup>849</sup>. En ese sentido, el derecho a accionar en justicia se ve limitado, en muchos casos, por un período que el legislador ha considerado razonable para hacer valer determinadas pretensiones en justicia, garantizando así la seguridad jurídica de quienes pudieran ser civilmente encausados. Por lo tanto, la falta de interés que procura sancionar la prescripción extintiva se ha de aplicar solamente a partir del momento en que ha nacido dicho interés<sup>850</sup>.

12) Corresponde a los tribunales de fondo salvaguardar la efectiva garantía del derecho de defensa y el cumplimiento de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, los cuales imponen a los tribunales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso que participan ambas partes e impedir que impongan limitaciones que graviten en perjuicio o menoscabo de esta, que pudiese desencadenar en una situación de indefensión, que pudiese contravenir las normas constitucionales.

13) La situación de indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventada a una de las partes. Igualmente, se produce el mismo estado de lesividad como infracción procesal cuando el tribunal es manifiestamente pasivo e indiferente en la salvaguarda de las garantías procesales que aplican en cada caso, por haber desconocido las reglas que se derivan tanto del principio de la tutela judicial efectiva como diferenciada.

14) En el contexto esbozado, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, en el ejercicio del control de legalidad que le asiste en su rol de interpretación, que en los casos en que caso de que uno de los socios no forme parte del acto que persigue anular o que no haya sido convocado en la forma que establece la normativa, debe considerarse como un tercero en cuanto al principio de oponibilidad del acto que se cuestiona<sup>851</sup>. Por lo tanto, el punto de partida del plazo de 2 años para ejercer la acción en nulidad contra la sociedad, a fin de cuestionar los actos y deliberaciones, en modo alguno puede correr a partir de la fecha de la celebración de la asamblea en contra de un accionista que no estuvo presente, sino

---

849 SCJ, 1ª Sala, núm. 106, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.

850 SCJ, 3ª Sala, núm. 26, 16 de mayo de 2012, B. J. 1218.

851 SCJ, 1ª Sala, núm. 259, de fecha 30 de noviembre de 2021, B. J. 1331.

que el cómputo debe comenzar a correr a partir del momento en que el interesado en demandar la nulidad tiene conocimiento en la forma que resulta del orden normativo que aplica en la materia, particularmente los artículos 2, 4, 5 y 21 de la ley que regula el Registro Mercantil núm. 03-02<sup>852</sup>, lo que cual se corresponde con el principio de aceptabilidad racional.

15) En el caso que nos ocupa, se advierte que la corte de apelación asumió como razonamiento fundamental de la decisión impugnada que no había sido aportado ningún documento que pruebe la convocatoria hecha por la parte recurrida, por lo que la fecha de suscripción de las asambleas demandadas en nulidad no podía computarse como punto de partida para la prescripción. Sin embargo, no tomó en consideración que en la materia de que se trata rige el principio de publicidad de conformidad con la Ley núm. 3-02, sobre Registro Mercantil, lo que implica que el registro de los actos sujetos a la indicada ley hará oponible a terceros la información contenida en los mismos, según su artículo 21. Por lo tanto, era deber de la alzada desarrollar un razonamiento en el sentido de si era posible retener la fecha en que las asambleas demandadas en nulidad fueron objeto de registro y por tanto se hacían oponibles a los terceros, con la finalidad de derivar si dicha acción se encontraba afectada por la prescripción extintiva, lo cual no fue objeto de valoración.

16) En cuanto al argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la corte de apelación no valoró el inventario de documentos de fecha 27 de junio de 2019, mediante el cual se depositó la publicación en el periódico correspondiente a la convocatoria a la Asamblea General Extraordinaria de fecha 23 de septiembre de 2014 de la entidad Chem Tec Enterprise Dominicana, S.R.L.

17) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio. Asimismo, ha sido reconocido que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción<sup>853</sup>. No obstante, constituye una postura sistemática

852 SCJ, 1ª Sala, núm. 259, de fecha 30 de noviembre de 2021, B. J. 1331.

853 SCJ, 1ª Sala, 27 de marzo de 2013, núm. 139, B.J. 1228.



de esta Sala que, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, y dar a unos mayor valor probatorio que a otros o en caso de que consideren que algunos carecen de credibilidad, los jueces de fondo tienen la obligación de sustentar su parecer en motivos razonables en derecho<sup>854</sup>, puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como eje de legitimación.

18) Conviene destacar que consta en el expediente copia del inventario de documentos aportado por la parte recurrente ante la corte de apelación en fecha 27 de junio de 2019, así como también copia de la publicación en el periódico de fecha 3 de septiembre de 2014, sometida a la alzada mediante el inventario descrito.

19) Del examen del fallo impugnado se advierte que el tribunal *a qua* retuvo como evento procesal relevante que la parte recurrente no había aportado documentos que demostraran la convocatoria realizada por la parte recurrida, en desconocimiento de que había sido depositado en dicha sede un inventario con una publicación en el periódico contentiva de un aviso de convocatoria a la asamblea general ordinaria de fecha 23 de septiembre de 2014.

20) Conforme se deriva de la situación procesal expuesta, era imperativo para la alzada analizar el aviso de convocatoria publicada en un periódico de circulación nacional y realizar un ejercicio de valoración racional tendente a establecer si dicho aviso se correspondía o no con una convocatoria regular y derivar si era posible computar el plazo de prescripción a partir de la fecha de la asamblea o del mandato expreso de la normativa que aplicare.

21) Conforme la situación expuesta, la alzada al dar como no sometida a su consideración la documentación aportada por la actual recurrente y desestimar el medio de defensa planteado, bajo el fundamento de que no hizo la acreditación de prueba que demostrara una convocatoria regular, la alzada incurrió en falta de ponderación de documentos decisivos y relevantes, para la efectiva tutela de los derechos objeto de escrutinio. En tanto que la valoración de la prueba constituye un derecho fundamental de particular trascendencia y especial relevancia que los tribunales deben examinar, sometido al principio de aceptabilidad racional, por ser

---

854 SCJ, 1ª Sala, núm. 208, 24 de mayo de 2013, B.J. 1230.

un componente procesal imperativo que se deriva de la misma noción de acceso a la justicia y del principio de igualdad de tratamiento a los instanciados.

22) De conformidad con lo expuesto, se advierte que la corte de apelación no desarrolló un razonamiento en el sentido de si era posible retener la fecha en que las asambleas fueron registradas, así como tampoco procedió a la articulación de una motivación respecto a la documentación aportada por la actual recurrente para derivar la existencia o no de una convocatoria regular, por lo que procede acoger los medios de casación objeto de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada, sin necesidad de hacer méritos con relación a los demás medios en que se sustenta el presente recurso de casación.

23) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

24) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 2, 4, 5 y 21 de la Ley núm. 03-02, sobre Registro Mercantil; el artículo 377 de la Ley núm. 479-08, modificado por la Ley núm. 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 335-2019-SEEN-00414, dictada en fecha 7 de octubre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban

antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2607**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de mayo de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Constructora Ivanni, S.R.L.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Fátima M. Flaquer Pérez, Wendy Magdalena Javier Cruz y Karol Alejo Cordero.
<b>Recurridos:</b>	Argelia Sención Santana y Samir Enrique Santos Jiménez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Cristian Alberto Martínez Carrasco.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: RECHAZA*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora Ivanni, S.R.L., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle Lorenzo Despradel núm. 18, sector Los Prados, de esta ciudad; quien tiene como abogadas apoderadas a las Lcdas. Fátima M. Flaquer Pérez, Wendy Magdalena Javier Cruz y Karol Alejo Cordero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1931919-2, 001-0937237-5 y 402-0076269-4, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Profesor Emilio Aparicio núm. 57, ensanche Julieta de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Argelia Sención Santana y Samir Enrique Santos Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1530056-8 y 001-1477276-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Interior Segunda núm. 4, residencial Nathalie XIV, apartamento 6-A, sector El Millón, de esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Cristian Alberto Martínez Carrasco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271648-5, con estudio profesional abierto en la calle Carlos Sánchez Sánchez núm. 15, tercer piso, sector Naco de esta ciudad.

Contra la ordenanza civil núm. 026-02-2021-SCÍV-00191, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de mayo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la INADMISIÓN del recurso, invocada por los señores Argelia Sención Santana y Samir Enrique Santos Jiménez en contra de la Constructora Ivanni, S.R.L., por mal fundada. SEGUNDO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la CONSTRUCTORA IVANNI, S.R.L. en contra de los señores Argelia Sención Santana y Samir Enrique Santos Jiménez, por mal fundado; y CONFIRMA la Ordenanza civil núm. 504-2020-SORD-0910 de fecha 29 de diciembre de 2021, dada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primea Instancia del Distrito Nacional. TERCERO: COMPENSA el pago de las costas por sucumbir cada parte en aspectos distintos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación de fecha 8 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de

fecha 30 de julio de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 10 de noviembre de 2021, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 1 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparó el abogado de la parte recurrente y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Constructora Ivanni, S.R.L., y como parte recurrida Argelia Sención Santana y Samir Enrique Santos Jiménez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 28 de noviembre de 2017, las partes suscribieron un contrato de promesa de venta; **b)** la parte actualmente recurrida interpuso una demanda ante el juez de los referimientos sobre ejecución de obligación de hacer contra la entidad Constructora Ivanni, S.R.L., sustentado en la entrega del certificado de títulos y de los documentos que sean necesarios para la tramitación de un financiamiento con el que pretenden saldar el precio de un apartamento comprado a la Constructora Ivanni, S.R.L., lo que afirman fue establecido en el contrato suscrito entre las partes; **c)** la demanda de marras fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante ordenanza núm. 504-2020-SORD-0910 de fecha 29 de diciembre de 2020, el cual ordenó a la entidad Constructora Ivanni, S.R.L., poner a disposición de los demandantes, señores Argelia Sención Santana y Samir Enrique Santos Jiménez, el original del certificado de título del inmueble, así como entregar todos los demás documentos necesarios para poder gestionar y obtener con una entidad de intermediación financiera un financiamiento con garantía hipotecaria para el pago de las sumas correspondientes al saldo del precio de venta del inmueble objeto de compra, según lo dispuesto en el artículo cuarto del contrato de promesa de compraventa suscrito entre las partes, y la

condenó al pago de una astreinte provisional de RD\$5,000.00 por cada día de retardo en el cumplimiento de la indicada ordenanza, a partir del noveno día de su notificación; **d)** dicho fallo fue recurrido en apelación, por la Constructora Ivanni, S.R.L, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual rechazó dicho recurso y confirmó la decisión impugnada.

**2)** La parte recurrente invoca el medio de casación siguiente: **único:** desnaturalización de los verdaderos hechos.

**3)** En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte *a qua* ha desnaturalizado los hechos en ocasión de que ha indicado que apeló la sentencia de primer grado por disconformidad con la decisión que ordena la entrega de una documentación, en franca inobservancia del contrato que establece que los hoy recurridos debían pagar las partidas convenidas más el pago de los arreglos adicionales al inmueble que ascendían a US\$8,332.00 y que no ha sido cubierta por parte de los hoy recurridos. Además, que la corte *a qua* no observó que el contrato obliga al cumplimiento del pago de las partidas parciales y que cuando estos pagos sean realizados, entonces sí podrán solicitar los documentos necesarios a los fines de gestionar un préstamo por ante una institución de intermediación financiera. Igualmente sostiene que, al tratarse de una decisión provisional, la misma no debe prejuzgar asuntos de fondo, siendo que ordenar la entrega de la documentación en virtud del contrato suscrito entre las partes, obliga claramente a que la corte ventile aspectos del fondo del contrato que obliga al pago para la entrega de la documentación. Por otro lado, también denuncia la parte recurrente que la sentencia carece de una exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, que sustentan los postulados de la misma, no solo en una ausencia de motivos, sino también, como una ausencia justificativa de los fundamentos y preceptos legales aplicables en el caso de especie.

**4)** La parte recurrida se defiende de dichos argumentos alegando, en esencia, que esta corte de casación podrá verificar que el tribunal verificó que la obligación sobre la que se fundaba la medida solicitada resultaba en apariencia incontestable y por lo tanto no existía ninguna contestación seria.

**5)** En el presente caso, de la lectura del fallo objetado se deriva que en la especie se trató de una demanda en referimiento sobre ejecución de obligación de hacer, interpuesta por Argelia Sención Santana y Samir Enrique Santos Jiménez, contra la Constructora Ivanni, S.R.L., sustentada en que los ahora recurridos demandaron la entrega del certificado de títulos y de los documentos que fuesen necesarios para la tramitación de un financiamiento con el propósito de saldar el precio de un apartamento comprado a la Constructora Ivanni, S.R.L., conforme fue establecido en el contrato suscrito entre las partes, en virtud de la negativa de la entidad demandada de hacer la entrega de los documentos requeridos para agilizar el financiamiento del inmueble, lo cual constituía una turbación manifiestamente ilícita.

**6)** En este contexto, de la lectura de la sentencia impugnada se desprende que la jurisdicción de alzada para rechazar el recurso de apelación que la apoderaba y confirmar la sentencia de primer grado que acogió la demanda en referimiento, se sustentó en las consideraciones siguientes:

(...) que del contrato y actos procesales depositados se verifica que las partes están unidas por una compraventa de un apartamento en construcción, cuyo pago se haría por etapas y que el pago final sería pagado con un financiamiento que tendría como garantía hipotecaria el mismo inmueble. Consta que la misma constructora recurrente notificó la entrega del inmueble y la puesta en mora de saldo US\$112,660.91; suma de la que tiene conocimiento no cuentan los compradores, sino que se obtendrá con un préstamo, de modo, que la urgencia viene, de una parte, de la misma recurrente con la intimación en pago, y, por otra parte, como lo ha valorado el juez a quo, con la necesidad de ocupar el inmueble comprado. (...) que la entrega que se persigue no se resuelve un diferendo, sino que esta acción de referimientos no es más que una dificultad a la ejecución de lo pactado, por tanto, puede intervenir el juez de la urgencia y de la provisionalidad y vista la convención entre las partes, lo que tiene fuerza de ley, salvo revocación judicial debidamente pronunciada (art. 1134 del Código Civil), procede que la parte constructora facilite los citados documentos, como al efecto lo ha hecho la recurrente, lo que deja sin interés el examen de la astreinte...

**7)** El artículo 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, prevé los poderes del juez de los referimientos para ordenar bajo ciertas



condiciones –urgencia, ausencia de contestación seria o existencia de un diferendo- las medidas provisionales que se ameriten en un caso; imperio que también posee a fin de hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o prevenir un daño inminente, conforme el artículo 110 de la referida Ley 834.

**8)** Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, “la noción de turbación manifiestamente ilícita implica la existencia de un atentado o perjuicio (...) a los intereses de una persona, cuya ilicitud sea evidente”<sup>855</sup>; que, asimismo ha sido juzgado que el juez de los referimientos está facultado para ordenar la entrega de un documento como cuestión de legalidad a fin de que cese una turbación manifiestamente ilícita, siempre que esta turbación sea establecida por dicho juez<sup>856</sup>.

**9)** De lo precedentemente expuesto, y en atención a la motivación ofrecida por la alzada -antes transcrita-, en torno a la denuncia de desnaturalización de los hechos que hace la entidad recurrente, es preciso indicar que se advierte que, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la alzada en uso de su soberano poder de apreciación, ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, al determinar del análisis superfluo del contrato sin conocer el fondo del asunto, la urgencia establecida en la sentencia recurrida, tomando en consideración no solo lo convenido por las partes en la referida convención, sino además la situación de urgencia en la que se encontraban los demandantes a partir de la intimación al pago de lo adeudado por concepto de la compraventa que le hiciera la entidad ahora recurrente y la necesidad de ocupar el inmueble comprado, nada de lo cual se podía llevar a cabo sin la tramitación del préstamo con garantía hipotecaria pactado por las partes.

**10)** En otro orden, en torno a la denuncia de falta de motivación y base legal que hace la parte recurrente contra la decisión impugnada, es oportuno indicar del razonamiento antes expuesto que es evidente que la alzada ofreció los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia pueda verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sustentada en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa y bien definida de

---

855 SCJ, 1ra. Sala, núm. 692, 27 de abril de 2018, Boletín inédito.

856 SCJ, 1ra. Sala, núm. 41, 5 de marzo de 2014, B. J. 1240.

los hechos de la causa, así como de las pruebas aportadas, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual se desestima el medio examinado y, en consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación.

**11)** Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Constructora Ivanni, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00191, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de mayo de 2021, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor del Lcdo. Cristian Alberto Martínez Carrasco, abogado de la parte recurrida que hizo el pedimento de lugar.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2608**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, de 2 de marzo de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Alejandro Delgado Cepeda.
<b>Abogados:</b>	Dr. Julián A. García y Licda. María de los Ángeles Polanco.
<b>Recurridos:</b>	Inversiones Inmobiliarias y Turísticas, S. R. L. (Intur) y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Diógenes Rafael Castillo y Lic. Pedro César Polanco Peralta.

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alejandro Delgado Cepeda, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0330917-9; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Julián A. García y la Lcda. María de los Ángeles Polanco, con estudio profesional común abierto en la calle República del Líbano, edificio E-10, módulo 2, sector Jardines Metropolitanos, ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Montecristi # 89, edif. Doña Nena, sector San Carlos de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida: a) Inversiones Inmobiliarias y Turísticas, S. R. L. (INTUR) o Urbanización Thomen, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con RNC núm. 1-01-09354-4, con domicilio social en la av. Lope de Vega esq. calle Max Henríquez Ureña # 35, ensanche Naco de esta ciudad; b) Coldwell Banker Dominicana, S. R. L., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con RNC núm. 1-01-78006-1, con domicilio social en la av. Lope de Vega esq. calle Max Henríquez Ureña # 35, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representadas por Julio José Vega López y María Rosa Pérez Pimentel, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en esta ciudad; las cuales tiene como abogado constituido al Dr. Diógenes Rafael Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0522159-2, con estudio profesional abierto en la av. Tiradentes # 71, ensanche La Fe de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; y c) Ramón Eugenio Betances y Ana Mercedes Gómez, dominicanos, mayores de edad, portadores de los pasaportes núms. 302145730 y 113298733, domiciliado y residente en los Estados Unidos y accidentalmente en la av. Carreras, edif. P-51, apto. 2-B, de la ciudad de Santiago; quienes tiene como abogado constituido al Lcdo. Pedro César Polanco Peralta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-042263-7, con estudio profesional en la av. Las Carreras, edificio M-59, apto. 4-B, ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Paraguay, esq. av. Máximo Gómez # 56, edif. 9, sector Villa Juana de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SEN-00107, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago, en fecha 2 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válidos los recursos de apelación principal e incidentales interpuestos por INVERSIONES INMOBILIARIAS Y TURISTICAS, S. R. L. (INTUR), COLDWELL BANKER DOMINICANA, S. R. L., ALEJANDRO DELGADO CEPEDA, RAMON EUGENIO BETANCES y ANA MERCEDES GOMEZ; contra la sentencia civil No. 2015-00156 dictada, en fecha trece (13) de mayo del año dos mil quince (2015), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios y de la demanda incidental en intervención forzosa, por haber sido realizados en tiempo hábil y conforme a las normas procesales que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, DECLARA PERIMIDA y COMO NO PRONUNCIADA, la sentencia civil No. 2015-00156 dictada, en fecha trece (13) de mayo del año dos mil quince (2015), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida incidental, ALEJANDRO DELGADO CEPEDA, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados PEDRO CESAR POLANCO PERALTA y DIOGENES RAFAEL CASTILLO, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en 23 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 15 de agosto de 2018, donde las partes recurridas Inversiones Inmobiliarias y Turísticas, S.R.L., (INTUR) y Coldwell Banker Dominicana, S.R.L., invocan sus medios de defensa; **c)** memorial de defensa de fecha 13 de agosto de 2018, donde la parte recurrida Ramón Eugenio Betances y Ana Mercedes Gómez, invocan sus medios de defensa; y **d)** dictamen del Procurador General de la República de fecha 22 de octubre de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 4 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes

los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alejandro Delgado Cepeda y como parte recurrida Inversiones Inmobiliarias y Turísticas, S.R.L., (INTUR) o Urbanización Thomen, S. A., Coldwell Banker Dominicana, S.R.L., Ramón Eugenio Betances y Ana Mercedes Gómez. De la revisión a la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó con una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrente, contra los señores Ramón Eugenio Betances y Ana Mercedes Gómez, con la intervención de las entidades inversiones Inmobiliarias y Turísticas, S. R. L. (INTUR) o Urbanización Thomen, S. A., Coldwell Banker Dominicana, S. R. L.; **b)** la indicada demanda fue acogida por el tribunal de primer grado, mediante sentencia núm. 2015-00156 de fecha 13 del mes de mayo de 2015; **c)** la referida decisión fue apelada ante la corte *a qua*, la cual declaró la perención de la sentencia de primer grado, mediante decisión ahora impugnado en casación.

**2)** Al momento de proceder a verificar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada se comprueba la falta de enunciación de los mismos, lo que hace necesario realizar algunas precisiones. Los medios de casación hacen conocer el objeto del recurso, limitando la extensión y determinación de los puntos sobre los cuales esta Corte de Casación está llamada a pronunciarse. El medio debe en breves líneas exponer de manera concisa y completa la crítica que es dirigida a la decisión atacada. El art. 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación exige la presentación de los medios de casación, pero no prescribe la estructura que debe observarse para su redacción. Sin embargo, la práctica de la técnica del recurso de casación y la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha indicado que, entre otras cosas, el medio debe estructurarse, primero, con la simple mención —a modo de título— de las violaciones que se denuncian, y, luego con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad, por lo que es preciso la

enunciación de la violación denunciada, de forma tal que sólo esa, y no otra violación, debe verificar la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, para ejercer su control <sup>857</sup>.

**3)** En este caso la parte recurrente no ha titulado sus medios de casación, sino que se ha limitado a exponer de entrada y de manera continua sus críticas a la sentencia impugnada. No obstante, es obligación de esta Primera Sala dar respuesta a los reproches así presentados, puesto que la inobservancia de la enunciación de los medios de casación no ha sido prescrita a pena de inadmisibilidad o sanción alguna por nuestro legislador, por lo que procederemos a examinar las causales de casación que puedan deducirse de los alegatos expuestos por el recurrente.

**4)** En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, expresa: “Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso. En caso de perención de la sentencia, el procedimiento no podrá ser renovado sino por una nueva notificación del emplazamiento primitivo. El demandado será descargado de las costas del primer procedimiento. Indiscutiblemente, entre el día 13 de mayo del año 2015, fecha en que fue rendida en defecto la sentencia impugnada y el 9 de febrero y 26 de abril del año 2016, fechas en que fue notificada, ha transcurrido un plazo mayor al de los seis meses que establece el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; que como consecuencia de lo anterior, procede pronunciar la perención de la sentencia de que se trata, por haber sido notificada fuera del plazo de los 6 meses y declararla como no pronunciada e inexistente (...)”.

---

857 SCJ, 1ra. Sala núm. 1, 7 agosto 2002, B. J. 1101, pp. 65-69.

**5)** En el desarrollo de sus argumentos de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en un error al tomar como punto de partida la fecha de emisión de la sentencia del primer grado, que es 13 de mayo de 2015 para declararla perimida, tanto para los demandados principales y apelantes no principales y actuales recurridos (Ana Mercedes Gómez y Ramón Eugenio Betances) como para los interventores forzosos (las personas morales Coldwell Banker Dominicana, S. A. y/o Inversiones Inmobiliarias y Turísticas, S. A. (INTUR), o Urbanizadora Thomén, S. A.), pues ha hecho una interpretación errónea art. 156 del Código de Procedimiento Civil, que no se corresponde con la interpretación literal del mismo por lo que considerarlo así, constituye una flagrante violación al Principio sustantivo de la razonabilidad de la ley que recoge nuestra actual Constitución en su art. 74. 2; que la alzada consideró que el fallo está perimido tanto para los recurridos Ana Mercedes Gómez y Ramón Eugenio Betances, como los recurridos Coldwell Banker Dominicana, S. A. y/o Inversiones Inmobiliarias y Turísticas, S. A. (INTUR), o Urbanizadora Thomén, S. A., nada más incierto pues para los primeros no se aplica el art. 156 en razón de que esta parte nunca hizo defecto de ningún tipo, por tanto, el proceso fue totalmente contradictorio.

**6)** De su lado, la parte recurrida Inversiones Inmobiliarias y Turísticas, S. R. L. (INTUR) y Coldwell Banker Dominicana, S. R. L., defienden la sentencia impugnada alegando en su memorial de defensa que la corte *a qua* constató que la referida sentencia le fue notificada a los hoy recurridos mediante acto núm. 468/2016 de fecha 26 de abril de 2016, dígase 11 meses de haber sido pronunciada y 7 meses después de haber sido retirada de la secretaría del tribunal.

**7)** Por su parte, los recurridos Ramón Eugenio Betances y Ana Mercedes Gómez, establecen que la sentencia impugnada fue dictada en base a la ley y apegada al derecho.

**8)** El art. 156 del Código de Procedimiento Civil (mod. por la Ley 845 de 1978), dispone lo siguiente:

Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia.



La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso. En caso de perención de la sentencia, el procedimiento no podrá ser renovado sino por una nueva notificación del emplazamiento primitivo. El demandado será descargado de las costas del primer procedimiento.

**9)** Se impone precisar que antes de la modificación introducida en el año 1978 el plazo de seis meses previsto en el art. 156 se otorgaba para la ejecución de las sentencias en defecto. En cambio, en el vigente art. 156 el plazo solo se otorga para la notificación de la sentencia.

**10)** Con motivo del art. 156 utilizar la imprecisa expresión «de haberse obtenido la sentencia», a diferencia del actual art. 478 del NCPC francés que expresa de manera más exacta «de su fecha», se ha discutido en nuestro derecho procesal si el plazo de seis meses para que se verifique la perención de la sentencia inicia a contar del día en que la parte compareciente “retira” materialmente la decisión del tribunal, o si, en cambio, corre a partir de la fecha de su pronunciamiento. En la jurisprudencia de esta Corte de Casación había prevalecido pacíficamente esta última posición, sin vacilación alguna. Así, por ejemplo, se juzgó constantemente lo siguiente:

**Considerando**, que conforme criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ratificado en la presente decisión, el espíritu del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, se aplica a los fallos en que una de las partes litigantes hace defecto en cualquiera de sus modalidades, o que, aún rendidos en defecto la ley los reputa contradictorios, disponiendo su notificación en los seis meses de su pronunciamiento, a falta de lo cual la decisión se considera como no pronunciada; que, en tales casos, la intención del legislador al establecer dicha perención, y no caducidad como refiere la corte a-qua, está evidentemente dirigida a evitar la obtención de una sentencia en ausencia de una de las partes litigantes, pues, dicha incomparecencia pudo haber obedecido a causas extrañas a su voluntad, en cuyo evento podría resultar afectado su derecho de defensa, pero, sobre todo, para evitar la existencia indefinida de disposiciones judiciales

desconocidas por el defectuante, cuyas posibilidades probatorias para sustentar su defensa o sus pretensiones podrían debilitarse o desaparecer con el paso del tiempo, situación que ocurre como hemos dicho, cuando intervienen fallos efectivamente dictados en defecto o reputados contradictorios por disposición de la ley<sup>858</sup>.

**11)** Sin embargo, en la sentencia núm. 1231, de fecha 31 de agosto de 2018, esta Sala Civil interrumpió el criterio anterior que había sostenido por más de 30 años, sustentándose esencialmente en los siguientes puntos: 1) que en la práctica jurisdiccional de la República Dominicana, a diferencia de como ocurre en Francia, país de origen de nuestra legislación, las partes ni sus representantes legales son citados a comparecer para el día de la lectura de la sentencia que dará solución a su controversia, de lo que resulta que los “instanciados” no tienen conocimiento exacto del momento en que será emitida; 2) que el punto de partida en que debe computarse el plazo para notificar la sentencia en defecto, es dentro de los seis meses de haberse “obtenido” la sentencia, resultando ser la más razonable exégesis de la expresión “obtener”, presente en el indicado texto legal, el momento en que la sentencia es retirada de manera física del tribunal, pues es ahí cuando puede entenderse que se ha obtenido y tomado válidamente conocimiento de la decisión.

**12)** El respeto a los precedentes cumple funciones esenciales en los ordenamientos jurídicos, incluso en los sistemas de derecho legislado como el dominicano. Los tribunales deben ser consistentes con sus decisiones previas, pues ello procura por lo menos cuatro fines fundamentales en todo Estado de Derecho: 1) dotar al sistema de seguridad jurídica y coherencia, haciendo las decisiones de los jueces razonablemente previsibles; 2) a su vez, esta seguridad jurídica contribuye al desarrollo económico del país, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y las transacciones económicas; 3) respeta el principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez o tribunal; y, 4) consiste en un mecanismo

---

858 SCJ, 1ra. Sala núm. 91, 25 marzo 2015, B. J. 1252; núm. 23, 30 enero 1970, B. J. 710, pp. 154-164; núm. 16, 30 abril 2003, B. J. 1109, pp. 228-232; núm. 3, 16 enero 2008, B. J. 1166, pp. 76-82; núm. 51, 19 nov. 2008, B. J. 1176, pp. 454-459; núm. 6, 5 sept. 2012, B. J. 1222.

de control de la propia actividad judicial, impidiendo la arbitrariedad del juez.

**13)** Empero, es generalmente admitido que un tribunal puede apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su cambio jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho; que, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherentes a la función judicial implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la Suprema Corte de Justicia, debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos.

**14)** La seguridad jurídica obliga a que todo cambio de una situación dominante, tiene y debe ser justificado. No es sensato renunciar sin justificación a lo que ha sido adoptado como prevaleciente. Una solución asumida con anterioridad no puede abandonarse sin una explicación de los motivos que lo inspiran.

**15)** En consonancia con lo anterior, esta Sala considera que el cambio jurisprudencial expresado en la sentencia núm. 1231, de fecha 31 de agosto de 2018, que no llegó a constituirse en un precedente firme y constante, sino que se mantuvo como una decisión aislada y no reiterada, adolece de una motivación especial y cualificada con capacidad para destruir el criterio habitual que imperaba anteriormente por más de 30 años, que antes que quedar vetusto, ha sido una postura que esta Corte de Casación evolucionó y perfeccionó en su argumentación. Como se ha visto, el precedente que se quiso abandonar en el año 2018 y que ahora reconfirmará esta Primera Sala, se sustenta esencialmente en la protección del derecho de defensa del defectuante, procurando evitar la existencia indefinida de disposiciones judiciales desconocidas por el defectuante, cuyas posibilidades probatorias para sustentar su defensa o sus pretensiones podrían debilitarse o desaparecer con el paso del tiempo.

**16)** Para realizar el giro jurisprudencial se imponía que en aquella decisión del año 2018 se explicara cómo con el nuevo criterio que adoptaba quedarían salvaguardados los derechos de defensa y de confrontación de la prueba de la parte que hace defecto, en tanto componentes del

debido proceso. Dicha decisión omitió referirse al defectuante ni por qué es desacertado el precedente anterior en tales puntos, lo que era necesario al constituir una conquista procesal del defectuante en su condición de titular del derecho en cuestión.

**17)** Por otro lado, además, sin duda la tesis adoptada en la referida sentencia del año 2018 se aparta del espíritu del legislador del art. 156 del Código de Procedimiento Civil, inobservando que esta disposición es protectora exclusivamente de la parte defectuante, no del compareciente. Así, la Corte de Casación francesa ha reiterado que dicha disposición ha sido dictada en beneficio exclusivo de la parte que no ha comparecido y que el carácter de *no pronunciada* de la sentencia solo puede ser decretada a su solicitud (Cass. civ. 2°, 17 mai 2018. [ECLI:FR:CCASS:2018:C200673](#)).

**18)** Del examen de la sentencia núm. 1231, de fecha 31 de agosto de 2018, es notorio que se incurrió en confundir el real beneficiario de la norma, pues al referirse indistintamente en toda su argumentación a que “los instanciados” no tienen conocimiento exacto del momento en que será emitida la consabida decisión, cree estar incluyendo tanto al compareciente como al defectuante, pero, por el contrario, lógicamente solamente está protegiendo –*contra legem*– al litigante compareciente y que tiene certeza de cuándo el asunto quedó en estado de fallo, en perjuicio del incompareciente. Si a este último le beneficia la sentencia en defecto o reputada contradictoria, es libre de no prevalerse de la perención del art. 156; si le perjudica es solo él que puede invocar la perención si está configurada.

**19)** Un test de la proporcionalidad de la norma pone de manifiesto que en la circunstancia descrita la parte compareciente, contra quien corre el plazo, tiene más control del pronunciamiento de la sentencia que el defectuante que ignora hasta la fecha en que quedó en estado de fallo. La sentencia del año 2018 omitió evaluar la proporcionalidad y utilidad de la norma, pero sobre todo el derecho de igualdad de las partes. En cambio, el criterio del cual se separó plausiblemente aplica una interpretación teleológica de la norma dirigida a determinar el bien protegido, otorgándole eficacia jurídica. La interpretación del año 2018 es adversa a la favorabilidad del titular del derecho, violando así el art. 74 de la Constitución, conllevando el gravísimo error de dejar el art. 156 sin su contenido esencial e inalterable en el aspecto analizado, pues se estaría traspasando a la parte dominante de la situación el control del punto de

partida del plazo legal establecido en favor de la contraparte; conforme la posición del año 2018 el plazo iniciará a correr cuando el *sujeto obligado por la norma* decida voluntariamente “retirar” (erróneamente entendido como sinónimo de “obtener”) la decisión dictada en defecto. Sin dudas una interpretación absolutamente contraria a la hipótesis que procura proteger el legislador.

**20)** De otro lado, respecto a los efectos que implica la sanción consistente en la perención de la sentencia, es necesario destacar que, a diferencia de la perención de instancia, la perención incurrida en caso de falta de notificación de la sentencia no afecta sino a esta última y no a los actos de procedimiento anteriores a la sentencia, los cuales subsisten con sus consecuencias legales, por lo que tampoco afecta necesariamente la acción. Por consiguiente, al tenor del mismo art. 156 del Código de Procedimiento Civil, el demandante se limita a renovar (reiterar) el mismo emplazamiento de la demanda original, a fin de que el mismo tribunal dicte un nuevo fallo.

**21)** Si se ponderan los *efectos de la perención de la sentencia* con las *afectaciones del derecho de defensa* que pudiere sufrir la parte deficiente, se pondrá de manifiesto que en virtud de lo primero el proceso simplemente se retrotrae a ser juzgado nuevamente por el mismo tribunal, conservando todas las partes sus derechos y garantías; pero, de producirse lo segundo no habrá forma de subsanar las garantías procesales lesionadas en perjuicio de la parte a la que el legislador quiso realmente dar el trato diferenciado, esto es, al incompareciente.

**22)** Por los motivos anteriores, esta Primera Sala mediante su sentencia núm. 2187-2020, dictada en fecha 11 de diciembre de 2020, reconfirmó que la postura inicial prevaleciente por más de 30 años, que dispone que el plazo para que se configure la perención de la sentencia inicia a correr de la fecha de su pronunciamiento, constituye la interpretación correcta del art. 156 del Código de Procedimiento Civil, puesto que el legislador, tanto del texto francés como del texto dominicano, persigue que la parte deficiente se mantenga el menor tiempo posible ajena a la existencia de la sentencia dictada en su defecto, de forma que pueda conservar oportunamente los medios de prueba necesarios para ejercer su derecho de defensa.

**23)** Esta previsión del legislador sería burlada si se admite que el plazo de seis meses de perención corre a contar de que la parte compareciente

estime oportuno a sus intereses retirar la sentencia del tribunal. Sería la parte compareciente quien determinaría a su conveniencia cuándo la parte defectuante debe enterarse de la existencia del fallo.

**24)** En tales circunstancias, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* actuó conforme al derecho vigente, sustentando su decisión en una motivación suficiente e idónea para resolver el conflicto que le fue planteado, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación formulados y con ello rechazar el presente recurso de casación.

**25)** Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el art. 74 de la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 141 y 156 Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alejandro Delgado Cepeda, contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SSEN-00107, dictada en fecha 2 de marzo de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor del Dr. Diógenes Rafael Castillo y el Lcdo. Pedro César Polanco Peralta, abogados de la parte recurrida, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA**

**MATERIA PENAL**

**JUECES**

---

*Francisco Antonio Jerez Mena,  
Presidente*

*María G. de los Reyes Garabito Ramírez  
Francisco Antonio Ortega Polanco  
Fran Euclides Soto Sánchez  
Moisés Alfredo Ferrer Landrón*

---

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0851**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de agosto de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Miguel Ángel Batista Moronta.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Antonio García.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Batista Moronta, dominicano, mayor de edad, unión libre, policía, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2434784-5, domiciliado y residente en la autopista Duarte, núm. 56, distrito municipal de Jaibón, municipio de Laguna Salada, provincia Valverde, imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia penal núm. 359-2021-SSEN-00054, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.



Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Máximo Alcántara Quezada, por sí y por el Lcdo. Rafael Antonio García, en representación de Miguel Ángel Batista Moronta, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Edwin Acosta Suárez, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, en la lectura de su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Rafael Antonio García, en representación de Miguel Ángel Batista Moronta, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de octubre de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00702, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de mayo de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 12 de julio de 2022, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y los artículos 295 y 304 del Código Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 11 de abril de 2018, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los imputados Miguel Ángel Batista Moronta y Juan Antonio Aquino Bruján, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio del occiso José Miguel Morán Alcántara y de Maximiliana Alcántara Betances.

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción de Valverde, el cual en fecha 24 de julio de 2018, dictó el auto núm. 407-2018-AUT-00121, admitiendo la acusación del Ministerio Público y ordenando auto de apertura a juicio en contra de los imputados.

c) El Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde, resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia núm. 965-2019-SEN-00134 del 23 de octubre de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

*En el aspecto penal en cuanto al imputado Miguel Ángel Batista Moronta. PRIMERO: Declara al ciudadano Miguel Ángel Batista Moronta, dominicano, de 24 años de edad, unión libre, policía, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2434784-5, domiciliado y residente en la autopista Duarte, casa núm. 56, distrito municipal de Jaibón, municipio de Laguna Salada, provincia Valverde, R. D., teléfono: 809-615-9146; culpable, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de José Miguel Morán (occiso), representado por Maximiliana Alcántara Betances. SEGUNDO: Condena al ciudadano Miguel Ángel Batista Moronta, a una X- de siete (7) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres-Mao (CCR-MAO). TERCERO: Condena al ciudadano Miguel Ángel Batista Moronta, al pago de las costas penales del procedimiento. CUARTO: Ordena la confiscación de la prueba material consistente en una (1) pistola marca Taurus, calibre 9mm, serie TXH-14642.- En cuanto al imputado Juan Antonio Aquino Bruján. PRIMERO: Declara al ciudadano Juan Antonio Aquino Bruján, dominicano, de 27 años de edad, soltero, policía, portador de la cédula núm. 402-2029610-3, domiciliado y residente en la autopista Duarte, casa, núm. 84, distrito municipal Cruce de Tayacanes, municipio de Laguna Salada, provincia Valverde, R.D., teléfono: 849-655-0385; no culpable, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de José Miguel Morán (occiso), representado por Maximiliana Alcántara*

*Betances. **SEGUNDO:** Ordena el cese de toda medida de coerción que pese en contra del ciudadano Juan Antonio Aquino Bruján, en razón de este proceso. **TERCERO:** Ordena las costas de oficios por la solución dada al caso.- **CUARTO:** Exime al ciudadano Juan Antonio Aquino Bruján, al pago de las costas penales del procedimiento por la solución dada al caso en su favor.- **QUINTO:** Ordena la devolución de la prueba material consistente en un (1) pistola marca taurus, calibre 9mm, serie TZG55895, a su legítimo propietario previa la presentación de sus documentos.- **SEXTO:** Ordena notificación de la presente decisión al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.- En el aspecto civil **PRIMERO:** Aco-ge como bueno y válido tanto en la forma como en el fondo la querella con constitución en actor civil, en consecuencia, condena al ciudadano Miguel Ángel Batista Moronta, al pago de una indemnización por la suma de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00), a favor de la querellante constituida en actor civil, por los daños morales.- **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Miguel Ángel Batista Moronta, al pago de las costas civiles del proceso a favor y distracción de los Lcdos. Domingo Antonio Ovalle Belliard y Jasson Vargas. -**TERCERO:** Fija lectura íntegra de la presente decisión para el día 14/11/2019, a las 09:00 a. m., valiendo citación para las partes presentes y representadas.*

d) Con motivo del recurso de apelación interpuesto por Miguel Ángel Batista Moronta, intervino la sentencia núm. 359-2021-SSen-00054, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de agosto de 2021, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

***PRIMERO:** En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 3:00 horas de la tarde, del día trece (13) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), por el licenciado Rafael Antonio García; quien actúa a nombre y representación de Miguel Ángel Batista Moronta, en contra de la Sentencia núm. 00134, de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso quedando confirmada la sentencia impugnada. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas con su recurso.*

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

**Único Medio:** Falta de motivación.

3. En el desarrollo del único medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*El tribunal establece que con las declaraciones de la señora Diana Carolina que el imputado Miguel Ángel Batista disparó por la Espalda al occiso pero resulta que la testigo nunca estableció que el disparo haya sido por la espalda sino que el occiso se hincó y dijo que no lo mataran o sea que si se va a creer a la señora Diana Carolina hay que creerle que él estaba hincado y que si está hincado el proyectil no podía tener trayectoria de abajo hacia arriba y mucho menos si estaba hincado y diciendo que no mataran pues no podía presentar el tiro en la espalda ya que era supuestamente a los agentes policiales que la víctima le decía que no lo mataran lo que indica que dicha víctima estaba de frente. Resulta que el imputado José Miguel Batista estableció al tribunal que él y su compañero Bruján se trasladaron a ese lugar por una llamada que hizo un ciudadano de que el occiso le cayó atrás con un chagón para atracarlo ya que en otras oportunidades el occiso lo había atracado, y dice el imputado José Miguel Batista que el occiso le disparó un chagón y que hizo el intento de correr pero que él (el imputado José Miguel) se lanza al suelo y dispara rápidamente, lo que indica que tiene lógica lo declarado en la defensa material del imputado y que corroboró el interrogatorio que le hizo el Ministerio Público y que lo aportó como prueba y que el tribunal lo acoge como elemento de prueba es decir el tribunal se contradice al no creer lo que establece el imputado José Miguel sin embargo acoge el interrogatorio hecho al imputado José Miguel presentado por el Ministerio Público y le da valor probatorio. La corte lo único que nos estable en la página 8 en el antepenúltimo párrafo es que: Que entiende esta primera sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja y dice que contrario a lo aludido por la parte recurrente esta primera sala de la corte deja establecido que sobre el punto relativo a la valoración de las pruebas esta Corte ha sido enfática en señalar la credibilidad dada por el tribunal de juicio a los testigos que deponen en el juicio y escapa al control del recurso, que el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado la credibilidad da a las declaraciones de testigos, por depender de*

*un asunto de inmediación, es decir solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo, o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, si se contradicen con otras declaraciones ofrecidas en otras etapas procesales y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez juicio a un testimonio que la corte ni vio, ni escuchó y que por tanto no puede corroborarlas con otras declaraciones anteriormente en otras etapa procesal, como se ha dicho; a no ser que produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, y que se puedan observar en la sentencia, lo que no ha ocurrido en la especie. Que la corte no nos da respuesta a las quejas de la parte recurrente ya que solo se detiene a establecer que no puede valorar los testimonios dados en el a quo ya que entiende que eso escapa de su control por el principio de inmediación, pero la queja presentada es desatino, pero no es eso que se le ha presentado a la Corte lo que la parte recurrente ha establecido son las ilogicidades, contradicciones y la falta de la lógica encontrada en el testimonio planteado por una de los testigos porque incluso un testigo establece que era sometido constantemente a maltrato por parte del occiso, que le obligaba a dar dinero, que lo atracaba, que le daba pedrada, que él salió corriendo porque el occiso lo iba a matar con un chagón. La queja radica en pruebas documentales, periciales y testimoniales y que solo no se le ha presentado al queja en base a declaraciones de testigos, sino las contradicciones encontradas en el testimonio de la única testigo donde se afianzó el tribunal para condenar al ciudadano Miguel Ángel Batista Moronta con otras pruebas como es el caso de la autopsia que se le realizó al cadáver donde se demuestra la trayectoria del disparo, donde la testigo establece en sus declaraciones que el occiso se hincó a una distancia de ahí, sin embargo, el disparo fue a distancia y con una trayectoria de abajo hacia arriba, de acuerdo a la autopsia. Pero entiende la corte que no tiene que darnos respuesta a esa queja y a otras planteadas en el recurso que se le apoderó. Tampoco nos responde la corte en lo referente a que se le dijo que el tribunal que condenó al imputado había dicho: en la pág. 12 el tribunal dice 'Que el agente José Miguel Batista fue quien disparó conforme a esas declaraciones y el certificado de análisis químico realizado por el Inacif, que determinó que la pistola marca Taurus, calibre 9mm., serie TXH-14642 fue la pistola con la cual disparó y portaba el agente Miguel Batista, pero resulta que dicho*

*certificado de análisis forense que hace referencia el tribunal lo único que se verifica es que no se detectó pólvora en los antebrazos de los agentes policiales y del occiso, es decir que no pudo el tribunal constatar que con esta pistola se llevó a cabo tal disparo ya que esa no fue la oferta probatoria que hace el Ministerio Público y lo que establece Inacif es que no se detectó pólvora en los antebrazos de los ya mencionados. Resulta que el tribunal aduce que determinó con dicho testimonio que el imputado Miguel Ángel Batista disparó por la Espalda al occiso pero resulta que la testigo nunca estableció que el disparo haya sido por la espalda sino que el occiso se hincó y dijo que no lo mataran o sea que si se va a creer a la señora Diana Carolina pues hay que creerle que él estaba hincado y que si está hincado el proyectil no podía tener trayectoria de abajo hacia arriba y mucho menos si estaba hincado y diciendo que no mataran pues no podía presentar el tiro en la espalda ya que era supuestamente a los agentes policiales que la víctima le decía que no lo mataran lo que indica que dicha víctima estaba de frente. [Sic].*

4. Al abreviar en los alegatos denunciados por el recurrente, se observa que, en principio, los fundamenta en relatos de hechos que son más bien material para ser servidos en el juicio; y luego expresa su inconformidad con la sentencia impugnada porque, desde su perspectiva, la Corte *a qua* no responde las quejas planteadas por el recurrente en su otrora recurso de apelación; según su parecer, la referida jurisdicción solo estableció que no puede valorar la credibilidad de los testimonios vertidos ante el tribunal *a quo*, porque eso escapa del control del recurso por el principio de inmediación.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que, la Corte para fallar el otrora recurso de apelación que le fue deferido por el imputado, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

*b) Entiende esta Primera Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los jueces del tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado de “errónea valoración de la prueba y consecuente lesión al estado de inocencia del imputado”, al aducir, en apretada síntesis que los jueces del a quo, no hicieron una correcta interpretación y valoración de los testimonio de los testigos que depusieron ante el a quo, y que existen contradicciones e incongruencia en sus declaraciones. Contrario a lo aducido por la parte*

recurrente esta Primera Sala de la Corte quiere dejar establecido que sobre el punto relativo a la valoración de las pruebas, esta Corte ha sido enfática en señalar que la credibilidad dada por el tribunal de juicio a los testigos que deponen en el juicio escapa al control del recurso, que el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado la credibilidad dada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación, es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, si se contradice con otras declaraciones ofrecidas en otra etapa procesal, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la Corte ni vio ni escuchó, y que por tanto no puede corroborarlas con otra declaración dada anteriormente en otra etapa procesal, como se ha dicho; a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, y que se puedan observar en la sentencia, lo que no ha ocurrido en la especie. Y como bien a establecido Suprema Corte de Justicia de que: “Los jueces son soberanos para darle credibilidad a las pruebas que ellos entiendan que se ajusta más a la verdad, lo que no puede ser criticado por los jueces de casación, salvo desnaturalización de los hechos”.... (Sentencia del 10 de octubre del año 2001, núm. 41 B.J. 1091, pág. 488)», **lo que no ha ocurrido en la especie. Además y sobre el punto en cuestión, la Corte quiere enfatizar que el juzgador está obligado a valorar las pruebas conforme al sistema de la sana crítica racional (artículos 172, 333 del Código Procesal Penal), que implica regirse por las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias y que la mejor jurisprudencia ha considerado que «El proceso penal excluye la libre convicción y establece el sistema de valoración probatoria conforme a las reglas de la sana crítica racional, que reconocen al juzgador alguna discrecionalidad, pero sometida a criterios de valoración objetiva, por lo tanto invocables para impugnar una valoración arbitraria o errónea”.** (Llobet Rodríguez, Javier. Proceso Penal en la Jurisprudencia. Tomo I. p. 389). En el supuesto aquí examinado, de la lectura de la sentencia objetada, la Corte no advierte que la sentencia impugnada, viola la regla de la sana crítica racional, ni que se haya hecho un uso abusivo de las facultades del artículo 172 del Código Procesal Penal, pues todo lo contrario, el a quo dejó claro en la sentencia impugnada, que existen hechos y circunstancias

*que dieron solidez a la acusación presentada por el Ministerio Público contra los imputados, ya que fueron aportadas al tribunal pruebas convincentes en su contra, las que lograron destruir la presunción de inocencia que les favorece, por haber sido probada la acusación.*

6. Es bueno dejar sentado que con la adopción del sistema acusatorio en nuestro sistema jurídico, la instancia de apelación cambió su configuración del otrora segundo grado en que se reproducía en toda su extensión el juicio celebrado en primera instancia a un sistema donde se realiza esencialmente un control de la sentencia y sus fundamentos, cuestión esta que tiene su derivación lógica del principio de inmediación, pues la segunda instancia se sitúa en ese sistema, en lo relativo a la valoración de la prueba *per se*, un tanto alejada del referido principio de inmediación, lo que implica que no puede extender sus poderes más allá de los límites de ese control, salvo casos muy excepcionales reconocidos por la propia normativa procesal penal.

7. En atención a lo que se ha dicho en el fundamento jurídico anterior, es correcto a juicio de esta Corte de Casación, el razonamiento asumido por la Corte *a qua* para descartar el alegato que le fue planteado en el otrora recurso de apelación por el recurrente y que se reproduce en el actual recurso de casación, al dejar claramente establecido en su sentencia que, *contrario a lo aducido por la parte recurrente esta Primera Sala de la Corte quiere dejar establecido que sobre el punto relativo a la valoración de las pruebas, esta Corte ha sido enfática en señalar que la credibilidad dada por el tribunal de juicio a los testigos que deponen en el juicio escapa al control del recurso, que el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado la credibilidad dada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación, es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, si se contradice con otras declaraciones ofrecidas en otra etapa procesal, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la Corte ni vio ni escuchó, y que por tanto no puede corroborarlas con otra declaración dada anteriormente en otra etapa procesal, como se ha dicho; a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, y que se puedan observar en la sentencia, lo que no ha ocurrido en la especie.*



8. Efectivamente, no entra en el radar del ámbito competencial de la Corte de Apelación, así como de esta Corte de Casación, en el estado actual de nuestro Derecho Procesal Penal, la cuestión de controlar la valoración de la prueba como proceso interno del juez, lo que sí entra en ese radar es la exteriorización que de ese proceso realice el juez y lo deje plasmado en la fundamentación de su sentencia; en ese contexto, es al juez de mérito a quien corresponde evaluar la prueba desahogada, con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado fijados y demostrados en el juicio con certeza. Todavía más, es que la cuestión que por antonomasia es propia de los sistemas acusatorios en lo atinente a la prueba es la de su libre valoración, de manera que esa valoración a lo único que está condicionada es al test de credibilidad que le otorgue el juez a la prueba sometida a su escrutinio; más concretamente, todo ese proceso de valoración probatoria recae evidentemente en el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

9. Así es que se destila de la sentencia impugnada que la Corte de Apelación, ejerciendo su control sobre la indicada sentencia y de sus fundamentos, arribó a la conclusión de que, *no advierte que la sentencia impugnada, viola la regla de la sana crítica racional, ni que se haya hecho un uso abusivo de las facultades del artículo 172 del Código Procesal Penal, pues todo lo contrario, el a quo dejó claro en la sentencia impugnada, que existen hechos y circunstancias que dieron solidez a la acusación presentada por el Ministerio Público contra los imputados, ya que fueron aportadas al tribunal pruebas convincentes en su contra, las que lograron destruir la presunción de inocencia que les favorece, por haber sido probada la acusación.*

10. En efecto, se aprecia que al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, la Corte *a qua* determinó, como lo dejó plasmado en su sentencia, que fueron ponderados minuciosamente cada uno de los elementos de prueba vertidos en el juicio, en cumplimiento del test de motivación, el cual implica las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dándose cabal cumplimiento con ello a las previsiones normativas procesales penales; elementos estos que resultaron suficientes y determinantes para decretar la responsabilidad penal del imputado; que, en esas circunstancias, tal y como fue establecido por la Corte *a qua*, la presunción de inocencia que le amparaba quedó totalmente fulminada en el juicio, todo lo cual fue refrendado por la Corte

*a qua*; de modo que dicha jurisdicción, ante la inexistencia comprobada de los vicios denunciados por el entonces apelante, los desestimó con motivos pertinentes y suficientes que soportan jurídicamente el fallo impugnado, cumpliendo con ello con la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal, y en consonancia con los criterios jurisprudenciales de esta sede casacional en lo relativo al concepto de motivación que se desarrolló *ut supra*; por lo que, procede desestimar el medio de casación que se examina por carecer de sustento jurídico.

11. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

12. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; resultando pertinente condenar al recurrente al pago de las costas del proceso por no haber prosperado su recurso.

13. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Batista Moronta, contra la sentencia núm. 359-2021-SEEN-00054, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

***César José García Lucas, Secretario general.***

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0852**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de octubre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Deivy Miguel Mota Santana y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Cristiana R. Jiménez y Dr. Francisco R. Duarte Canaán.
<b>Recurrido:</b>	Víctor Enrique Félix Ferreras.
<b>Abogados:</b>	Lic. Leonardo Rodríguez Jiménez y Dr. Manuel Mateo Calderón.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Deivy Miguel Mota Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0015451-5, domiciliado y residente en la calle Las Carreras núm. 140, sector San José de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, imputado y civilmente demandado; Ana Teresa Bautista,

dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1094922-9, domiciliada y residente en la calle La Carreras núm. 140, sector San José de esta ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, tercera civilmente demandada; y Mapfre BHD, sociedad organizada según las leyes dominicanas, con domicilio en la avenida 27 de Febrero, núm. 252, esquina calle Clarín, sector La Esperilla, Distrito Nacional, compañía aseguradora, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00584, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de octubre de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Cristiana R. Jiménez, por sí y por el Dr. Francisco R. Duarte Canaán, en representación de Deivy Miguel Mota Santana, Ana Teresa Bautista y Mapfre BHD, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Leonardo Rodríguez Jiménez, por sí y por el Dr. Manuel Mateo Calderón, en representación de Víctor Enrique Félix Ferreras, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Andrés Chalas, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, en la lectura de su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Francisco R. Duarte Canaán y la Lcda. Cristiana R. Jiménez, en representación de Deivy Miguel Mota Santana, Mapfre BHD y Ana Teresa Bautista, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de diciembre de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00776, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de junio de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 20 de julio de 2022, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 49-c, 50 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes, los siguientes:

a) En fecha 16 de noviembre de 2017, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Deivy Miguel Mota Santana, por violación a los artículos 49-c, 50, 61 y 65 y 123 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Víctor Enrique Félix Ferreras.

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Salvaleón de Higüey, la cual en fecha 29 de mayo de 2018, dictó la resolución núm. 000010-2018, admitiendo la acusación del Ministerio Público y ordenando auto de apertura a juicio en contra del imputado.

c) La Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Salvaleón de Higüey, la cual varió la calificación jurídica por la contenida en los artículos 49-C, 50 y 65 de La Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia núm. 193-2020-SSen-00005 del 10 de marzo de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

**PRIMERO:** *Declara culpable al señor Deivy Miguel Mota Santana, de haber adecuado su conducta a la descrita y sancionada en los artículos 49-C, 50 y 65 de La Ley 241, sobre tránsito de vehículo de Motor; en perjuicio del señor Víctor Enrique Félix, y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión, al pago de una multa de quinientos*

pesos dominicanos (RD\$500.00) en favor de del Estado dominicano y a la suspensión de su licencia de conducir por un periodo de 3 meses; en atención a los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal dicha pena se suspende el cumplimiento total de la pena siempre que el imputado señor Deivy Miguel Mota Santana cumpla con las reglas siguientes: a- Residir en un lugar determinado y de cambiarlo debe notificarlo al juez de la ejecución de la pena en un plazo de 48 horas; b- Asistir a 10 charlas de educación vial; y d) Prestar trabajo de utilidad pública, por un periodo de 48 horas. **SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 42 del Código Procesal Penal dominicano, se le advierte al imputado que en caso de incumplimiento de las reglas establecidas en la presente sentencia se revocará la suspensión de la pena y la misma debería ser cumplida en su totalidad. **TERCERO:** Condena al señor Deivy Miguel Mota Santana al pago de las costas penales del proceso. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena de San Pedro de Macorís para los fines de ley correspondiente. Aspecto civil: **QUINTO:** Aco-ge como regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por los señores Víctor Enrique Félix, por haber sido hecha conforme a las reglas que rigen la materia. **SEXTO:** En cuanto al fondo de la constitución en actor civil, se condena de forma solidaria al señor Deivy Miguel Mota Santana, por su hecho personal, y a la señora Ana Teresa Bautista, en su calidad de propietaria del vehículo y guardián de la cosa, al pago de la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), a favor del señor Víctor Enrique Félix, como justa reparación por los daños fiscales y morales causados. **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora BHD Compañía de Seguros, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo conducido por el imputado hasta el límite de la póliza. **OCTAVO:** Condena al señor Deivy Miguel Mota Santana y a la señora Ana Teresa Bautista, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho a favor del Lic. Manuel Mateo Calderón, por haberlas avanzado en su totalidad. **NOVENO:** Advierte a las partes que tienen el derecho de recurrir esta sentencia. **DECIMO:** Fija la lectura de la sentencia para el día 24 de marzo a las dos horas de la tarde (09:00 a. m.), vale cita para las partes presente y representadas. [Sic].

d) Con motivo del recurso de apelación interpuesto por Deivy Miguel Mota Santana, Mapfre BHD y Ana Teresa Bautista, intervino la sentencia núm. 334-2021-SEEN-00584, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de octubre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de enero del año 2021, por el Dr. Francisco R. Duarte Canaán y la Lcda. Cristina R. Jiménez, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Deivy Miguel Mota Santana, de la señora Ana Teresa Bautista, tercero civilmente responsable, y de la entidad aseguradora, Mapfre BHD Seguros, contra la Sentencia penal número 193-2020-SSen-00005, de fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), dictada por la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia.*  
**SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.*  
**TERCERO:** *Condena a los recurrentes Deivy Miguel Mota Santana y Ana Teresa Bautista al pago de las costas penales y civiles ocasionadas con la interposición de su recurso, ordenando la distracción de estas últimas a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. [Sic].*

2. Los recurrentes proponen como único medio de casación, lo siguiente:

**Único medio:** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidos en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la suprema corte de justicia. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada, ausencia de motivación.*

3. En el desarrollo del único medio propuesto los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

*El tribunal de alzada ha realizado una valoración de un proceso totalmente diferente al que los recurrentes habían planteado en su recurso, llegando los honorables jueces de la Corte de Apelación al análisis y ponderación de un siniestro entre un camión y un motociclista donde falleció uno de ellos y el otro con lesiones, contrario a los hechos ocurridos y descritos en nuestro recurso, que revelan la participación o colisión de una jeepeta y un motociclista, donde no hubo muerte. Que, sobre el primer medio de apelación, antes indicado, el tribunal a quo incurre en varios*



vicios, insalvables. El párrafo 5, pág. 9 de la sentencia núm. 334-2021-SSEN-00584, reza: “No es cierto el alegato de que el tribunal a quo incurrió en falta de motivación de la sentencia recurrida por haber tomado en cuenta, al momento de emitir dicha decisión, documento, certificantes, como lo son el acta de tránsito, la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, certificaciones de la Superintendencia de Seguros y las actas de nacimiento y de defunción, puesto que el tribunal a quo valoró los testimonios de las propias víctimas, señores Antoine Wilda Forteno y Marie Pierre Ferdina, amén de que tampoco es cierto que se haya valorado sendas certificaciones de la Dirección General de Impuestos Internos y de la Superintendencia de Seguros, acta de nacimiento y acta de defunción, puesto que el presente proceso no había personas fallecidas, ni se aportaron las referidas actas y certificaciones. En definitiva, no es cierto que en el presente caso no se haya valorado pruebas testimoniales. Que según se puede constatar, el tribunal de alzada hace un cruce o mezcla en el análisis de una sentencia contraria a la núm. 193-2020-SSEN-00005, de fecha diez (10) de marzo del año dos mil veinte (2020), recogiendo los nombres de dos (2) testigos que no son parte del caso y por demás, se indica el nombre de un imputado que no conocemos ni es el imputado identificado. Que, no obstante, el tribunal de alzada sigue analizando otro proceso distinto al contenido en los hechos verdaderos y recurso nuestro, lo cual se observa en el párrafo II, páginas 10 y 11 de la sentencia núm. 334-2021-SSEN00584, en cuanto al razonamiento de la corte sobre el alcance del acta policial, que es contrario a nuestro planteamiento. Citamos: El imputado Luis Enrique Castillo Ramírez, ocasionó el accidente de que se trata por descuido, imprudencia, inadvertencia e inobservancia de las leyes de tránsito; ahora bien, es preciso indicar que el tribunal también arribó a la conclusión de que el mencionado imputado fue el responsable de dicho accidente mediante la valoración de los testimonios de Antoine Wilda Forteno y Marie Fierre Ferdina, cuyos testimonios les permitieron determinar que la falta cometida por el encartado consistió en el hecho de que al llegar al policía acostado el camión que este conducía rebasó la motocicleta en que transitaban ambas víctimas, chocándolas, cayendo Marie Pierre Ferdina al suelo, pasándole por encima a esta el camión del encartado y cayendo Antoine Wildal Forteno en la acera, “evidenciándose que dicho motorista conducía lo más próximo a la acera cuando fue impactado con la parte trasera del camión”. En tal virtud la situación planteada

*respecto de la valoración del acta policial no es susceptible de cambiar la suerte del proceso, venía rápido. Que, en ese sentido, el tribunal de alzada distorsiona y desnaturaliza los hechos de la imputación original y el propio recurso de los recurrentes Deivy Miguel Mota Santana, Ana Teresa Bautista y Mapfre BHD Seguros, ya que es muy sencillo comprobar que el tribunal de alzada recoge imputados, víctimas y testigos diferentes a los indicados en la sentencia de primer grado. Que el tribunal de alzada, a pesar de las puntualizaciones expresas hechas con respecto a la sentencia de primer grado, nos ha sorprendido con el análisis de otra decisión, por lo cual no sabemos cómo pudo llegar al razonamiento de rechazar el recurso de los recurrentes sin ser realmente valorado, en el entendido de que, se ha analizado y ponderado otro accidente, de conformidad con lo antes expresado. Los jueces de alzada establecen en el párrafo 15, página 12 de su sentencia, lo siguiente: “Que una revisión de ja sentencia de primer arado demuestra que el tribunal a quo hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, por lo que procede rechazar dicho recurso v confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes”. (Sic). Sin embargo, si es como dicen los jueces de alzada, en cuanto a que el juez de primer grado hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, nos preguntamos: a cuál de las decisiones es que se refiere entonces la Corte de Apelación? a la del imputado Deivy Miguel Mota Santana o a la del imputado Luis Enrique Castillo Ramírez?, porque en la decisión ahora impugnada se recoge la escena de un accidente con un camión que iba cruzando un policía acosado y se habla del fallecimiento de una (1) persona, lo que es un caso totalmente diferente al que involucra al imputado recurrente, señor Deivy Miguel Mota Santana. Que después de presentar todas y cada una de las debilidades e irregularidades contenidas en la sentencia del tribunal de alzada, se puede visualizar en dicha decisión: La corte recoge un accidente contrario al planteado por los recurrentes. No se hace un análisis en base a la adecuada aplicación de la “sana crítica, la lógica y las máximas de experiencia”, constituyendo esto una falta de motivación. Se limita el fallo recurrido a un siniestro muy diferente al que se había planteado en el recurso de los recurrentes, cosa que lo hace anulable. Que, en otro tema, al fijarse la elevada indemnización antes indicada, la Corte impugnada se ha circunscrito a valorar la conducta de un imputado llamado Luis Enrique Castillo Ramírez y no la de Deivy Miguel Mota Santana, pero en ningún*

*momento hace lo mismo con la conducta de la víctima, entonces no sabemos a qué tipo de víctima se ha valorado en realidad. Que consecuentemente, en este orden, sin valorar ni ponderar de manera armoniosa y conjuntas los planteamientos efectuados por el imputado recurrente, el tribunal de alzada ha confirmado una indemnización desproporcionada por valor de trecientos mil pesos (RD\$300,000.00), cantidad de imposible cumplimiento para los recurrentes. Por lo mismo, la corte de casación podrá apreciar y aquilatar la conculcación de derechos fundamentales de toda persona en cuanto a que sean examinados y decididos todos los aspectos o puntos de derecho sometidos a un tribunal, so pena, como en el caso de la especie, de casación por desnaturalización y ausencia de motivación. Que cuando verificamos en la sentencia del tribunal de alzada en los párrafos 5, 9, 11, 13 y 15, páginas 9 a la 12, de la sentencia de alzada núm. 334-2021-SEEN-00584, se encuentran valoraciones de otro proceso diferente al que concierne al recurrente Deivy Miguel Mota Santana, por lo que, la corte de casación podrá verificar que la Corte de Apelación no efectúa un análisis completo de los pormenores del verdadero siniestro y mucho menos del monto indemnizatorio. [Sic].*

4. De la atenta lectura del medio de casación propuesto por los recurrentes en su recurso de casación, se observa que los mismos están orientados a expresar su disconformidad con la decisión de la Corte, porque alegadamente la decisión atacada si bien hace mención al medio de apelación que le fue propuesto por los actuales recurrentes en el otrora recurso de apelación, no menos cierto es que en la motivación se refiere a un hecho distinto al fijado en el caso conocido ante el tribunal de primer grado, por lo que, desde la perspectiva de los recurrentes, la Corte *a qua* distorsiona y desnaturaliza los hechos de la imputación original y de su propio recurso de apelación; en ese orden, sostienen que es muy sencillo comprobar que el tribunal de alzada se refiere a imputados, víctimas y testigos diferentes a los indicados en la sentencia de primer grado.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que, la Corte para fallar el recurso de apelación que le fue deferido por los recurrentes, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

*No es cierto el alegato de que el tribunal a quo incurrió en falta de motivación de la sentencia recurrida por haber tomado en cuenta, al momento de emitir dicha decisión, documento, certificantes, como lo son*

*el acta de tránsito, la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, certificaciones de la Superintendencia de Seguros y las actas de nacimiento y de defunción, puesto que el tribunal a quo, valoró los testimonios de las propias víctimas, señores Antoine Wilda Porteño y Marie Pierre Ferdina, amén de que tampoco es cierto que se haya valorado sendas certificaciones de la Dirección General de Impuestos Internos y de la Superintendencia de Seguros, acta de nacimiento y acta de defunción, puesto que el presente proceso no había personas fallecidas, ni se aportaron las referidas actas y certificaciones. En definitiva, no es cierto que en el presente caso no se haya valorado pruebas testimoniales. 6 tampoco es cierto que el tribunal a quo no haya realizado una correcta valoración de la prueba ni una adecuada motivación de la sentencia, pues dicho tribunal analizó y ponderó cada uno de los medios de prueba aportados al proceso, estableciendo el valor probatorio otorgado a cada uno de estos, así como lo que daba como probado mediante la valoración conjunta y armónica de cada uno de ellos, cumpliendo así con su obligación de motivar dicha decisión. 13 De lo anterior resulta que el tribunal a quo expuso los motivos por los cuales dio por establecida la responsabilidad penal del imputado recurrente Luis Enrique Castillo Ramírez por los hechos arriba descritos, los cuales ciertamente tipifican una violación a los arts. 49, letra D, 50, letra A, 65 y 102 de la entonces vigente Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y por tanto conllevan una sanción de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión y multa de RD\$700.00 a RD\$3,000.00 pesos, según el primero de dichos textos legales, por lo que la pena de tres (3) años de prisión suspendida que le fue impuesta se encuentra legalmente justificada y es proporcional a la gravedad de los referidos hechos, si se toma en cuenta el régimen de cumplimiento de dicha pena. En el desarrollo de su segundo medio de apelación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “A que la sentencia hoy atacada ha sido emitida en flagrante violación de las disposiciones establecidas en el artículo 19 de nuestro Código Procesal Penal, el cual expresa lo siguiente: Art. 19. Formulación precisa de cargos... “. 8 Resulta improcedente el alegato de que la sentencia recurrida fue emitida en violación al artículo 19 del Código Procesal Penal, sobre la formulación precisa de cargo, pues esta es una característica que debe ser observada en la acusación como forma de salvaguardar el derecho de defensa de los imputados, y en la especie ya la acusación fue admitida, por el juez de la audiencia preliminar, además, es ilógico que el encartado*

*alegue ya en la fase de apelación que no conoce los hechos imputados y que fueron discutidos tanto en la audiencia preliminar como en el juicio de fondo. En el desarrollo de su tercer medio de apelación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “A que hemos explicado que el juez a quo no ponderó ninguna de las pruebas a los fines de emitir la sentencia condenatoria que nos ocupa. A que el juez a quo no realizó ninguna ponderación a los fines de determinar cómo, cuándo, dónde y por qué ocurrió el supuesto accidente, fundamentándose únicamente en el acta de tránsito depositada. Profundizando en este aspecto, es preciso advertir que si bien existe un acta de tránsito mediante la cual se recogen las declaraciones de las partes envueltas en el proceso, no menos cierto es que estas manifestaciones no pueden ser valoradas como pruebas atributivas de responsabilidad... A que determinar los hechos únicamente teniendo como medio de prueba el acta de tránsito es totalmente violatorio a los derechos que le revisten al imputado ya que estas declaraciones no fueron otorgadas frente a su abogado. A que estas declaraciones, entendidas por el juez a quo como inculpativas, en etapas del proceso anteriores al juicio, y ante la decisión del imputado de abstenerse a declarar durante el conocimiento del fondo del asunto, no podían ser incorporadas al proceso y mucho menos podían ser valoradas por el tribunal, ya que la lectura y valoración, por parte del juez, de una declaración anterior al juicio, es equivalente a la violación del derecho de abstención que tiene el imputado, pues por vía indirecta y en contra de la voluntad de este se estaría introduciendo una declaración en una etapa procesal distinta y con fines esencialmente preparatorios, lo cual hace ilícita esta prueba”. (Sic). 10 Como se ha dicho anteriormente, no es cierto que el tribunal a quo no haya valorado ninguna de las pruebas aportadas al proceso, pues de una simple lectura de la sentencia recurrida se evidencia que los jueces del fondo describen, analicen y valoren todos y cada uno de los medios de pruebas que sustenten la sentencia recurrida, estableciendo en cada caso lo que se establecía con cada uno de estos, así como lo que se dio por probado mediante la valoración conjunta y armónica de dichos medios. Respecto de la crítica formulada por la parte recurrente a la valoración realizada por el tribunal a quo en relación al acta policial; resulta, que ciertamente, las declaraciones del imputado recogida, el referido medio de prueba no pueden ser tomadas en cuenta para fundamentar una sentencia condenatoria, pues las mismas fueron ofrecidas en una etapa*

anterior del proceso, sin la presencia de su abogado y sin cumplir con las demás formalidades establecidas por la ley, por lo que dicha acta solo pueden ser tomadas en cuenta para establecer la hora, fecha y lugar de la ocurrencia del accidente, los vehículos envueltos en la colisión y si conductores, y en la especie si bien el juez que dictó la sentencia estableció de manera correcta que este era el alcance del referido medio de prueba, estableciendo a través del mismo las circunstancias antes indicadas, al final incurrió en el error de establecer, al momento de dicha valoración, que el imputado Luis Enrique Castillo Ramírez, ocasionó el accidente de que se trata por descuido, imprudencia, inadvertencia e inobservancia de las leyes de tránsito; ahora bien, es preciso indicar que el tribunal también arribó a la conclusión de que el mencionado imputado fue el responsable de dicho accidente mediante la valoración de los testimonios de Antoine Wilda Porteño y Marie Fierre Ferdina, cuyos testimonios les permitieron determinar que la falta cometida por el encartado consistió en el hecho de que al llegar al policía acostado el camión que este conducía rebasó la motocicleta en que transitaban ambas víctimas, chocándolas, cayendo Marie Pierre Ferdina al suelo, pasándole por encima a ésta el camión del encartado y cayendo Antoine Wilda Porteño en la acera, “evidenciándose que dicho motorista conducía lo más próximo a la acera cuando fue impactado con la parte trasera del camión”. En tal virtud la situación planteada respecto de la valoración del acta policial no es susceptible de cambiar la suerte del proceso. [Sic].

6. Para comprobar lo alegado, es necesario abreviar en el único medio que fue sometido por los actuales recurrentes a consideración y examen de la Corte *a qua*, a fin de determinar si ciertamente fueron contestados alegatos contrarios a los planteados en el otrora recurso de apelación; en efecto, en el fundamento jurídico núm. 3 de la sentencia impugnada se establece que, “En su escrito de apelación, por intermedio de su abogado, los recurrentes Deivy Miguel Mota Santana, Ana Teresa Bautista y Mapfre BHD Seguros, proponen como fundamento de su recurso, el siguiente medio o motivo de apelación: Primer medio: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con la violación a los principios del juicio oral”.

7. Sin embargo, la Corte *a qua* como razonamiento conclusivo del medio anteriormente expuesto determinó que, *no es cierto el alegato de*

*que el tribunal a quo incurrió en falta de motivación de la sentencia recurrida por haber tomado en cuenta, al momento de emitir dicha decisión, documento, certificantes, como lo son el acta de tránsito, la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, certificaciones de la Superintendencia de Seguros y las actas de nacimiento y de defunción, puesto que el tribunal a quo, valoró los testimonios de las propias víctimas, señores Antoine Wilda Porteño y Marie Pierre Ferdina, amén de que tampoco es cierto que se haya valorado sendas certificaciones de la Dirección General de Impuestos Internos y de la Superintendencia de Seguros, acta de nacimiento y acta de defunción, puesto que el presente proceso no había personas fallecidas, ni se aportaron las referidas actas y certificaciones. En definitiva, no es cierto que en el presente caso no se haya valorado pruebas testimoniales.*

8. Lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que, tal y como lo alega la parte recurrente, la Corte *a qua* distorsiona y desnaturaliza los hechos de la imputación original y el propio recurso de apelación propuesto por los hoy recurrentes, puesto que hace referencia a imputados, víctimas, testigos y hechos fijados diferentes a los indicados en la sentencia de primer grado. Y es que, aunque la Corte de Apelación estableció en el acto jurisdiccional impugnado el medio propuesto por los recurrentes contra la sentencia primigenia, no se refirió a los verdaderos puntos controvertidos en el recurso que le fue deferido por los actuales recurrentes, al momento de fundamentar su decisión, toda vez que, razona en base a hechos y sujetos procesales, esto es, partes y testigos, diferentes al caso de que se trata.

9. Por lo antes expuesto y conforme ha sido solicitado por la parte recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que los vicios en los que ha incurrido la Corte *a qua* y que analizamos precedentemente, son más que suficientes para anular la sentencia impugnada y ordenar una nueva evaluación de los méritos del recurso de apelación interpuesto por los actuales recurrentes, Deivy Miguel Mota Santana, Ana Teresa Bautista y Seguros Mapfre BHD, por ante la misma Corte de Apelación, pero con una composición distinta, como lo estipula el artículo 423 del Código Procesal Penal.

10. El artículo 427 del referido Código, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos

a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

11. La normativa casacional no penal, pero supletoria en esta materia establece que, cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas, cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Deivy Miguel Mota Santana, Ana Teresa Bautista y Mapfre BHD, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00584, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de octubre de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Casa la indicada decisión y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para que con una composición distinta de la que conoció el caso, realice una nueva valoración del recurso de apelación.

**Tercero:** Compensa las costas del proceso.

**Cuarto:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas, Secretario general**



**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0853**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de julio de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Ariel de los Santos Vargas Canela.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Leonis Alcántara, Iris Georgina de los Santos de Bonifacio y Lic. Eddy Bonifacio.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Ariel de los Santos Vargas Canela, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0035643-6, domiciliado y residente en la calle 3, núm. 4, urbanización Torre Alta II, provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 627-2021-SSEN-00156, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 27 de julio de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Leonis Alcántara, por sí y por los Lcdos. Eddy Bonifacio e Iris Georgina de los Santos de Bonifacio, en representación de Ariel de los Santos Vargas Canela, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Julio César Iches Victorino, en representación de La Internacional de Seguros, S. A., parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador general adjunto a la procuradora general de la República.

Visto el escrito del recurso de casación parcial suscrito por los Lcdos. Eddy Bonifacio e Iris Georgina de los Santos de Bonifacio, en representación de Ariel de los Santos Vargas Canela, depositado el 19 de agosto de 2021, en la secretaría de la Corte *a qua*.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01122, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de julio de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 31 de agosto de 2022, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala pronunciar el fallo al concluir las audiencias, en virtud de las disposiciones contenidas en la parte *in fine* del artículo 421 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, aplicables por analogía al recurso de casación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 220, 222 y 303 numeral 5 de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes, los siguientes:

a) Mediante auto núm. 274-2019-SAUT-00541, de fecha 5 de junio de 2019, el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San Felipe de Puerto Plata, dictó auto de apertura a juicio contra el imputado Ariel de los Santos Vargas Canela, por presunta violación a los artículos 220, 222 y 303 numeral 5 de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

b) Para el conocimiento del fondo del asunto, resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia núm. 282-2021-SSEN-00013 del 24 de febrero de 2021, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** Dicta sentencia condenatoria en contra del ciudadano Ariel de los Santos Vainas Canela, por haberse probado más allá de toda duda razonable su participación en los hechos que se le atribuyen en calidad de autor; y en consecuencia declara su responsabilidad penal, por violar las disposiciones de los artículos 220, 222 y 303 numeral 5 de la Ley 63-17 e Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, que tipifican y sancionan los ilícitos penales de conducción temeraria e imprudente por impactar a un peatón produciéndole heridos que posteriormente le produjeron la muerte en perjuicio del señor Maxene Charles, de conformidad con las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal. **SEGUNDO:** Condena al señor Ariel de los Santos Vargas Canela a cumplir una pena de tres (03) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata y al pago de una multa de diez salarios del sector público centralizado, en favor del Estado dominicano. **TERCERO:** Suspende de manera total y condicional el cumplimiento de la pena de prisión, impuesta a cargo de Ariel de los Santos Vargas Canela en aplicación de las disposiciones de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal y a consecuencia de ello deberá cumplir con la siguientes reglas: 1. Residir en el lugar declarado durante todo el

proceso y someterse a la vigilancia que señale el juez de la ejecución de la pena; 2. Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en la institución y en el horario que indique el juez de la ejecución de la pena, advirtiéndole al señor Ariel de los Santos Vargas Canela que en caso de que no cumpla con esas reglas fijadas, puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada. **CUARTO:** Condena al señor Ariel de los Santos Vargas Canela de las costas penales del proceso a favor del Estado dominicano y la parte querellante por aplicación de las disposiciones de los artículos 240 y 246 del Código Procesal Penal. **QUINTO:** En el aspecto civil y en cuanto a la forma ratifica la constitución en actor civil, realizada por la señora Velouse Maurice por sí y por la menor de edad Kelidad Charles, por haber sido realizada de conformidad con la norma procesal vigente y admitida en el auto de apertura ajuicio. **SEXTO:** En cuanto al fondo, de dicha constitución la acoge de manera parcial y en consecuencia condena al señor Ariel de los Santos Vargas Canela, al pago de la suma de dos millones cuatrocientos mil pesos (RD\$2,400,000.00) distribuido de la siguiente manera: A) Un millón doscientos mil pesos dominicanos (RD\$1,200,000.00) a favor y provecho de la señora Velouse Maurice y B) Un millón doscientos mil pesos dominicanos (RD\$1,200,000.00) a favor y provecho de la menor Kelidad Charles por los daños y perjuicio morales recibidos a consecuencia de la muerte de su familiar. **SÉPTIMO:** Condena al ciudadano Ariel de los Santos Vargas Canela al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho a favor del licenciado Erick Lenín Ureña Cid quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, por aplicación de las disposiciones de los artículos 130 y 133, del Código de Procedimiento Civil dominicano. **OCTAVO:** Declara la presente decisión común y oponible a La Internacional de Seguros S. A. por ser la entidad aseguradora que emitió la póliza del vehículo conducido por el señor Ariel de los Santos Vargas Canela y hasta el monto de la póliza. **NOVENO:** La presente decisión puede ser recurrida en apelación en caso de que las partes no estén conformes con ella, por aplicación de las disposiciones de los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal. **DÉCIMO:** Fija la lectura íntegra y entrega de la presente decisión para el viernes cinco (05) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), a las nueve (09:00 a. m.) horas de la mañana, valiendo convocatoria para las partes presentes y representadas. [Sic].

c) Con motivo de los recursos de apelación interpuestos por Ariel de los Santos Vargas Canela y La Internacional de Seguros, S.A., intervino la sentencia núm. 627-2021-SSEN-00156, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 27 de julio de 2021, cuyo dispositivo establece lo que a continuación se consigna:

**PRIMERO:** En cuanto fondo y por los motivos contenidos en cuerpo de la presente sentencia, acoge de manera parcial los recursos de apelación interpuestos por el imputado Ariel de Los Santos Vargas Canela y compañía La Internacional de Seguros, respectivamente, en contra de la Sentencia penal núm. 282-2021-SSEN-00013, de fecha 24-02-2021, emitida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata. **SEGUNDO:** Esta corte actuando por autoridad propia, y en base a los presupuestos recogidos en el cuerpo de la presente resolución, revoca la sentencia apelada en cuanto a los derechos reconocidos a favor de la señora Velouse Maurice; en consecuencia declara inadmisibles, la demanda en daños y perjuicio incoada por la señora Velouse Maurice, por no haber probado la alegada relación de pareja consensual con el occiso Maxenes Charles, es decir, por carecer de calidad propia para reclamar en justicia reparación civil por aludido daño moral. **TERCERO:** Modifica el ordinal Segundo de la sentencia recurrida para que ahora se lea y ejecute como sigue: Segundo: Condena al señor Ariel de los Santos Vargas Canela a cumplir una pena de un (01) año de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata y al pago de una multa de diez salarios del sector público del sector centralizado, en favor del Estado dominicano. **CUARTO:** Modifica los ordinales Quinto y Sexto de la sentencia recurrida para que ahora se lea y ejecute como sigue: Quinto: En el aspecto civil y en cuanto a la forma ratifica la constitución en actor civil realizada por la señora Velouse Maurice en nombre y representación de su hija menor de edad Kelidad Charles, por haber sido realizada de conformidad con la norma procesal vigente y admitida en el auto de apertura a juicio. Sexto: En cuanto al fondo de dicha constitución la acoge de manera parcial y en consecuencia condena al señor Ariel de los Santos Vargas Canela, al pago de la suma de un millón doscientos mil pesos (RD\$1,200,000.00) a favor y provecho de la menor Kelidad Charles por los daños y perjuicios morales recibidos a consecuencia de la muerte de su padre, cuya menor está representada por su madre señora Velouse Maurice. **QUINTO:** Quedan confirmadas todas las demás partes de la sentencia apelada. **SEXTO:**

Procede declarar la excepción de las costas penales. **SÉPTIMO:** Procede compensar en un 50% el pago de las costas, poniendo el otro 50% a cargo de la recurrida señora Veluose Maurice, con distracción y a favor de los Lcdos. Eddy Bonifacio, Iris Georgina de los Santos y Danilo Antonio Jerez Silverio. [Sic].

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

**Único medio:** Sentencia manifiestamente infundada. La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, artículos 1382 y 1383 del Código Civil e indemnización irrazonable.

3. El recurrente en el desarrollo del medio propuesto alega, en síntesis, lo siguiente:

Lo expresado por la Corte de Apelación está dentro de lo correcto y se ajusta a la razonabilidad, ya que el imputado señor Ariel de los Santos Vargas Canela, no es reincidente en este o cualquier tipo de violación de la ley penal por lo que debe ser considerado como un infractor primario; sin embargo y de manera infundada, es que en este numeral la Corte expresa (por lo que esta Corte valora que la sanción justa y razonable la pena prevista de libertad de seis (6) meses y en su parte dispositiva específicamente numeral Tercero expresa: **TERCERO:** modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida para que ahora se lea y ejecute como sigue: Condena al señor Ariel de los Santos Vargas Canela, a cumplir una pena de un (1) año de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata. Fijaos bien honorables jueces que integran la honorable Suprema Corte de Justicia, existe una manifiestamente infundada contradicción con el considerando 19 de la sentencia y el dispositivo numeral 3, en la pena a cumplir por el hoy imputado es de seis (6) meses o un (1) año de prisión, por lo que por este medio la Suprema Corte de Justicia debe casar la sentencia con envío y/o ponderar y fallar por autoridad propia con relación a lo planteado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; ya que es evidente que la Corte de Apelación incurrió en un error en la parte dispositiva en cuanto a la pena a cumplir por el hoy recurrente, por lo que entendemos que el mismo debe ser modificado para que se lea y ejecute: **TERCERO:** modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida para que ahora se lea y ejecute como sigue: Condena al señor Ariel de los Santos Vargas Canela, a cumplir una

pena de seis (6) meses de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata y al pago de una multa de diez salario del sector público del sector centralizado, a favor del Estado dominicano, en base al salario existente para la fecha del accidente. La Corte a quo al dictar la sentencia objeto del presente recurso, incurrió en el vicio de dictar una decisión en franca violación a la ley, en especial, a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano. Condenar al exponente al pago de un millón doscientos mil pesos con 00/100 (RDS1,200,000.00) resulta a todas luces irrazonable. Que, si bien es cierto, que los jueces son soberanos en la fijación del monto de una indemnización, dicha soberanía no es ilimitada, ya que antes de imponer una indemnización deben verificar y analizar las pruebas aportadas con el objeto de poder verificar si esa persona que busca el pago de una indemnización tiene calidad jurídica para hacerlo. Honorables magistrados el acta de nacimiento de la menor Kelidad Charles, está debidamente traducida; pero no basta con solamente estar traducida para poder ser utilizada en nuestro país y más en asuntos legales, esta debe de estar debidamente apostillada y además dicha acta no posee un número de identidad ni de pasaporte del supuesto señor occiso Maxene Charles ni de la supuesta madre la señora Velouse Maurice, pero para el colmo, ni siquiera fue firmada dicha acta por el declarante los testigos, es decir independiente de que nuestro procedimiento no tenga que ser igual al de otro país, no es menos ciertos que la identidad de una persona, no basta con su nombre de pila, sino más bien, con su número de identidad nacional, es decir cédula o cualquier otro documento de identidad usable en su país de origen, es decir cómo puede un tribunal verificar si esa acta es verdadera e identificar a los reales padres, en caso de dicha acta ser real y no una adulteración de un documento público, con el simple hecho de estar apostillada no cumple con los requisitos jurídico, además en la República haitiana cuantas personas con un mismo nombre y apellido y en todas parte del mundo lo que acredita a una persona como única es su número de identidad ya sea de pasaporte, cédula, AID, etc. Por lo que entendemos que dicha acta debe ser desestimada por no cumplir con las normas procesales para poder ser utilizada en justicia y solicitar el pago una indemnización, y consecuentemente declara: inadmisibile la demanda en reparación de daños y perjuicios llevada de manera accesoria por la vía penal incoada por la señora Maurice Velouse en representación de su supuesta hija la menor Kelida Charles. Por otro lado la Corte de Apelación

del departamento Judicial de Puerto Plata, establece en la página 18 numeral 31 lo siguiente: En cuanto al punto relativo a que no existe acta de defunción, es un asunto irrelevante para el caso de que se trata, ya que no existe duda alguna de que en fecha 02-05-2017, siendo las 22:40 p. m., hora de la noche, en la carretera Puerto Plata-Cofresí, de esta ciudad de Puerto Plata, resultó por atropellamiento el señor Maxene Charles, quien transitaba como peatón para el momento que fue impactado sorpresivamente por el vehículo tipo jeep, marca Land Rover, modelo Ranger Rover Sport 5.01, color negro, placa núm. G321990, chasis núm. SALW2E-F8EÁ3718373, conducida por el nombrado Ariel de los santos Canela; por cuanto a que la ocurrencia de la muerte del señor Maxene Charles, no es un punto contradictorio. Por demás el formulario de defunción dado por el Ministerio de Salud Pública establece la muerte del occiso y la causa de la misma; por lo que contrario a lo externado por la parte recurrente, la muerte del señor Maxene Charles, ha sido establecida por medio de prueba válida y suficientes. Honorable jueces que integran la honorable Suprema Corte de Justicia, no es menos cierto que la muerte del occiso Maxene Charles, fue comprobada por el formulario de defunción dado por el Ministerio de Salud Pública, pero es el formulario emitido el por el Ministerio de Salud Pública el documento oficial para abrir una sucesión o una reclamación en justicia; no honorables el documento para una persona iniciar cualquier procedimiento en justicia y más en derecho civil, lo es el acta de defunción emitida por el funcionario correspondiente que en este caso sería la Oficialía del Estado Civil de Puerto Plata, o del lugar donde fallese (sic) la persona, que si es el caso que nos ocupa, y no existe el acta de defunción en dicho expediente. Que al imponer el tribunal indemnizaciones por la suma de RD\$1,200,000.00, este debió realizar una revisión exhaustiva del expediente y contactar que en el mismo no existe el documento oficial para que un tercero puedan reclamar en justicia el pago una indemnización alguna. Por lo tanto el numeral 27 como el 31 deben de ser revocado o declarado inamisible ya que el acta de nacimiento depositada no está debidamente apostillada, ni cuenta con las identidades correspondiente, por lo que es evidente que no es un documento oficial de ese país, que puede ser una alteración o falsificación de un documento público, y no es un documento acto para utilizarse en justicia ya que el mismo debe estar debidamente certificado o apostillado por ser lo correcto; y que así no se ponga en duda su veracidad; de igual manera debe



*ser declarado inadmisibile en cuanto al reclamo de una indemnización ya que dicho expediente no cuenta con el acta de defunción que es el documento oficial para reclamar en justicia indemnización o cualquier bien dejada por el finado; nuestro ordenamiento civil es muy claro en cuanto a la calidad jurídica que debe de probar cualquier tercero con relación a reclamación. [Sic].*

4. Al abreviar en los alegatos planteados por el recurrente en su recurso de casación, se infiere que, a modo general discrepa de la sentencia impugnada porque la Corte *a qua*, al momento de motivar su decisión consideró que la pena justa y razonable era la de 6 meses de prisión, pero en su parte dispositiva establece que la pena impuesta es de 1 año de prisión. Por otro lado, alega que, el monto de \$1,200,000 como indemnización es irracional.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo determinar que, la Corte para fallar el recurso de apelación que le fue deferido por el recurrente, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

**En cuanto al primer medio:** 13.- *Respecto del punto examinado, es preciso establecer, que una vez que ha sido establecido la participación material de la persona imputada en los hechos que se le imputan, a cargo suyo se produce una inversión probatoria, lo cual obliga a la persona imputada a probar las circunstancias de hecho que pudieran hacer desaparecer o disminuir su responsabilidad penal, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, puesto que si bien el imputado-recurrente alude que el accidente se produjo a consecuencia de la explosión de uno de los neumáticos del vehículo conducido por él, no menos cierto es que en relación a la alegada explosión de un neumático, no existe ningún elemento probatorio que corrobore dicha versión; por cuanto, el simple decir del imputado no constituye un medio de prueba concreto ni fehaciente para dar por cierto la ocurrencia de una causa fortuita ni de fuerza mayor; por demás, en el acta policial levantada en ocasión del referido accidente de tránsito, y en la se recoge la versión de los hechos dada por el imputado, ni siquiera se establece cuál de los cuatro neumáticos fue el explosionado, tampoco se establece si el neumático que explotó era del lado derecho o del lado izquierdo del vehículo conducido por el imputado.* 14.- *En lo que respecta al punto relativo a que la jueza a quo no valoró la falta de la víctima, la cual, al decir del recurrente, no estaba supuesta a estar caminando a esa hora*

de la noche y en una carretera oscura; esta corte debe establecer que la posición del recurrente deviene en lesiva frente al ejercicio de un derecho fundamental, tal como lo es el derecho al libre tránsito; de ahí que si la víctima caminaba a pie en hora de la noche es un hecho que en nada altera la existencia de la falta dada por probada por la jueza a quo, ya que se dio por establecido que el vehículo conducido por el imputado salió abruptamente de calzada e impactó a la víctima-peatón produciéndole la muerte; por cuanto la teoría del imputado, relativa a la aludida concurrencia de una causa fortuita, debe ser desestimada por devenir en insostenible y carente de aval probatorio. 19.- En el caso que nos ocupa se verifica que la pena solicitada por el Ministerio Público y la parte querellante fue de tres (3) años de reclusión menor; y en cuanto a la multa solicitada, el Ministerio Público pedio (sic) una multa de dos (RD\$2,000.00) mil, mientras que la parte querellante solicitó una multa de cien (100) salarios mínimos. Contrario las pretensiones de la parte acusadora, y en atención a que no se ha comprobado que el imputado sea reincidente en este o cualquier otro tipo violación a la ley penal, por cuanto el mismo debe ser considerado como un infractor primario, lo que sumado a las previsiones establecidas en el artículo 40.16 de la Constitución relativo a la finalidad de la pena, ya que pena no debe estar inspirada como un castigo perseguido, sino en la reeducación de la persona imputada; por igual valorando los principios de intervención mínima del Estado y de favorabilidad que opera a favor de la persona imputada, por lo que esta corte valora que sanción justa y razonable a pena privativa de libertad de seis (06) meses y una multa de diez (10) salarios mínimos en base al salario existente para la fecha del accidente. **En cuanto al segundo medio:** 23.- El segundo medio examinado debe ser acogido, ya que tal como lo denuncia la parte recurrente, la señora Velouse Maurice no probó la calidad de compañera consensual del occiso, puesto que el simple hecho de que dicha señora tuviere una hija en común con el occiso no es suficiente para concretar los requisitos establecidos por la jurisprudencia nacional. 24.- Conforme lo ya establecido, las pretensiones de la parte recurrente están orientadas a procurar la revocación de la calidad de pareja consensual reconocida por el tribunal a quo a la señora Velouse Maurice, cuya calidad la retuvo el tribunal a quo sobre la base de un acta de nacimiento en la que se da cuenta de que el occiso tuvo una hija con la referida señora, y al efecto le concedió a título indemnizatorio la suma de un millón doscientos mil

pesos; por lo que resulta evidente que la juez a quo a deducido unos efectos jurídicos sin base legal, ya que para poder reconocer efectos jurídicos de una relación marital, primero hay que verificar si dicha relación estaba revestida de las características siguientes: **a)** una convivencia more uxorio, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; **b)** ausencia de formalidad legal en la unión; **c)** una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de efectividad; **d)** que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica, quedando excluidas de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron péfidas, aun cuando haya cesado esta condición por la disolución posterior del vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona; **e)** que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer, sin estar casados entre sí; por cuanto resulta indiscutible, que en el presente caso la relación de hecho sobre cuya base la señora Velouse Maurice procura reparación civil, no cumple los presupuestos ya establecido por la jurisprudencia nacional, pero tampoco se corresponde con los requisitos establecidos por artículo 55.5 de la Constitución de la República, en cuanto a que dicha relación consensual sea una unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, ya que al respecto la señora Velouse Maurice ahora recurrida no ha aportado ningún medio de prueba que avale su condición de compañera consensual del occiso Maxene Charles. **En cuanto al tercer medio:** 27.- Para examinar en concreto el tercer medio, hay que precisar que con la revocación de la indemnización reconocida por la jueza a quo a la señora Velouse Maurice, el monto indemnizatorio quedó reducido a la suma de un millón doscientos mil pesos a favor de la menor de edad Kelidad Charles, cuya calidad, contrario lo pretendido por las partes recurrentes, ha sido establecida y validada en base al acta de nacimiento examinada positivamente por la jueza a quo, cuyo aspecto esta corte comparte plenamente, en función de que el formato de un acta de nacimiento de una persona nacida en el extranjero no necesariamente tiene que ser similar

*al formato establecido en nuestro país; por demás el acta de nacimiento de la menor Kelidad Charles presentada y traducida contiene los datos oficiales del país haitiano que precisan que el occiso Maxene Charles era el padre de dicha menor de edad Kelidad Charles. 28.- En cuanto al alegado exceso de la suma indemnizatoria, la parte recurrente, de manera consciente, pretende minimizar el daño moral evaluado por la juez a quo a favor de la menor de edad Kelidad Charles, en cuyo perjuicio la parte recurrente pretende que la indemnización reconocida en la sentencia apelada sea rebajada a la suma de doscientos mil pesos. En tal sentido, se hace necesario que esta corte haga suya la definición de daño moral establecida por la SCJ en la sentencia núm. 45 de fecha 14-11-2007, B. J. núm. 1164, págs. 579-589, a saber: ...Es la pena o aflicción que padece una persona en razón de las lesiones físicas propias o de sus padres, hijos o cónyuge, o por la muerte de uno de estos, causada por un accidente o por un acontecimiento en los que exista la intervención de un tercero, de manera voluntaria o involuntaria.” Por otro lado, Zavala de G., refiere: “El daño moral compromete lo que el sujeto es, en tanto el daño patrimonial lesiona lo que la persona tiene. Las principales vertientes del daño moral residen en lesiones que afectan la vida, la salud o la dignidad de las personas, es decir, su existencia y su integridad psicofísica, espiritual y social”. Por lo antes dicho, resulta incuestionable que la menor recurrida ha sufrido un daño moral, ya que su progenitor no podrá proveerle el afecto paterno ni los medios ni recursos necesario para su desarrollo integral; por lo que en el presente caso resulta obvio que el proyecto de vida de la menor Kelidad Charles ha sido impactado de manera significativa, generando la misma un daño de índole moral llamado a ser reparado por la persona causante del mismo; por lo que la suma indemnizatoria de un millón doscientos mil pesos impuesta por la juez a quo a favor de la menor Kelidad Charles, esta Corte la valora y estima como justa y razonable en relación al daño moral sufrido; por lo que esta Corte reafirma el criterio jurisprudencial relativo a que la apreciación del daño sufrido por la víctima es una de las facultades de las cuales está investido el juez de juicio, siempre y cuando tenga el cuidado de no caer en una desnaturalización de los hechos o una falsa apreciación de los mismos, situación que no se da en presente caso, ya que la jueza a quo pudo advertir la magnitud del daño moral, su naturaleza e impacto en el proyecto de vida de una persona aun minoría de edad que se ha visto privada del afecto, cuidado y*

*atención de su padre; por lo que procede desestimar las pretensiones del recurrente, y consecuencia confirmar el monto indemnizatorio reconocido a favor de la menor Kelidad Charles. [Sic].*

6. Sobre lo denunciado por el recurrente, es menester destacar que el tribunal de primer grado luego de declarar culpable al imputado en los hechos que se le atribuyen, lo condenó a **tres (3) años de prisión suspendida; recurrida en apelación la referida sentencia por el imputado y la compañía aseguradora, la Corte de Apelación acogió parcialmente con lugar el referido recurso y le condenó** a cumplir una pena de un (1) año de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, y al pago de una multa de diez salarios del sector público del sector centralizado, en favor del Estado dominicano; que tal y como lo denuncia el recurrente, para adoptar dicha decisión incurrió en una evidente contradicción en sus argumentaciones, que se traducen en una contradicción en los motivos y el dispositivo de la sentencia impugnada, en tanto que, para fallar como lo hizo, en cuanto al punto que aquí se trata, estableció en su sentencia que, *por lo que esta corte valora que la sanción justa y razonable de la pena privativa de libertad es de seis (06)*; sin embargo, en el dispositivo le condena a la pena de un (1) año de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata; esa evidente contradicción entre los motivos y el dispositivo conduce indefectiblemente a declarar con lugar el recurso que se examina, tal y como se indicará en el dispositivo de esta sentencia.

7. Todavía más, y es que, no solamente se revela la contradicción entre el dispositivo y los motivos de la sentencia impugnada, en lo que respecta al tema de la pena, es que también se trata además de una vulneración al principio de *re formatio in peius*, pues sin bien la Corte redujo la pena que le impuso primer grado de tres (3) años suspensiva a un (1) año en prisión, es de toda evidencia que al fallar en la forma descrita en línea anterior, perjudicó al imputado con su propio recurso, en tanto, le revocó la modalidad de cumplimiento de dicha pena que había dispuesto primer grado, que le impuso 3 años de prisión, pero suspendida; esa es otra de las razones más poderosas que permiten declarar con lugar el recurso de casación de que se trata, por todo cuanto se ha dicho y se ha reseñado en línea anterior.

8. En lo que concierne al aspecto civil de la sentencia, el recurrente expresa su discrepancia con el mismo, porque alegadamente, *si bien es cierto, que los jueces son soberanos en la fijación del monto de una indemnización, dicha soberanía no es ilimitada, ya que antes de imponer una indemnización deben verificar y analizar las pruebas aportadas con el objeto de poder verificar si esa persona que busca el pago de una indemnización tiene calidad jurídica para hacerlo*. Efectivamente, tal y como alega el recurrente, es de jurisprudencia constante que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los daños y fijar el monto de las indemnizaciones y, por lo tanto, sus decisiones no pueden ser censuradas en casación, salvo el caso en que la evaluación de los daños sea obviamente irrazonable o desproporcionada al daño sufrido.

9. En el caso, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia considera que el monto indemnizatorio que fue impuesto como reparación de los daños ocasionados a consecuencia del accidente de que se trata, se inserta en los patrones de proporcionalidad y razonabilidad, y su justificación está amparada en motivos suficientes y pertinentes que lo justifican sin desbordar los límites de lo opinable en derecho; más aún, sobre todo cuando, contrario a lo denunciado por el recurrente, se pudo determinar la calidad de la reclamante para demandar la reparación de los daños y perjuicios ocasionados por la muerte de su padre; por consiguiente, procede desestimar el medio que se analiza por improcedente y mal fundado.

10. En atención a todo cuanto se lleva dicho, procede declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el recurrente, única y exclusivamente en el aspecto penal, tal y como se indicará en el dispositivo de esta sentencia, quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia recurrida.

11. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en el caso, esta Segunda Sala encuentra razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas.

12. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Ariel de los Santos Vargas Canela, contra la sentencia núm. 627-2021-SSEN-00156, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 27 de julio de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, única y exclusivamente en lo que concierne a la sanción impuesta; por consiguiente, condena al recurrente Ariel de los Santos Vargas Canela por los hechos que les fueron debidamente probados, a la pena de seis (6) meses de prisión suspendida, bajo la modalidad y condiciones que disponga el juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

**Segundo:** Confirma la sentencia impugnada en los demás aspectos.

**Tercero:** Exime al recurrente al pago de las costas del proceso.

**Cuarto:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la penal del Departamento Judicial de Puerto Plata.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

*César José García Lucas, Secretario general.*

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0854**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de noviembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Nicolás Castillo Batista.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ángel Troncoso Saint Clair.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Ramón Nicolás Castillo Batista, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1510027-2, domiciliado en la calle Francisco A. Caamaño, núm. 12, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 1419-2021-SSEN-00231, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.



Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Ángel Troncoso Saint Clair, en representación de Ramón Nicolás Castillo Batista, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador general adjunto a la procuradora general de la República.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Ángel Troncoso Saint Clair, en representación de Ramón Nicolás Castillo Batista, depositado el 15 de diciembre de 2021, en la secretaría de la Corte *a qua*.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01123, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de julio de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 31 de agosto de 2022, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala pronunciar el fallo al concluir las audiencias, en virtud de las disposiciones contenidas en la parte *in fine* del artículo 421 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, aplicables por analogía al recurso de casación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 5 letra (a), 6 letra (a), 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes, los siguientes:

a) En fecha 25 de febrero de 2020, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Ramón Nicolás Castillo Batista, por violación a los artículos 5 letra (a), 6 letra (a), 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Tribunal Móvil B, Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 28 de agosto de 2020, emitió el auto núm. 1453-2020-SRES-00163, admitiendo la acusación del Ministerio Público y ordenando auto de apertura a juicio en contra del imputado.

c) El conocimiento del fondo del asunto estuvo a cargo del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual mediante la sentencia núm. 54804-2021-SSEN-00069 el 16 de marzo de 2021, estableció lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Ramón Nicolás Castillo Batista del crimen de traficante de drogas, en violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 5 letra (A), 6 letra (A), 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de cinco (05) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y al pago de una multa de treinta mil pesos (RD\$30,000.00) a favor del Estado dominicano, así como también al pago de las costas penales del proceso. **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la defensa técnica, por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** Ordena el decomiso y destrucción de las drogas envueltas en el presente proceso, consistentes en 303.32 gramos de Cocaína Clorhidratada (cocaína) y 42.48 gramos de Cannabis Sativa (marihuana). **CUARTO:** Ordena el decomiso de las pruebas materiales consistentes en: una (1) balanza marca Uniweigh, color plateado, y un (1) bultico de color verde con detalles blanco, a favor del Estado dominicano. **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día ocho (08) del mes abril del dos mil veintiuno (2021), a las nueve (09:00 a. m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas.

d) Con motivo del recurso de apelación interpuesto por Ramón Nicolás Castillo Batista, intervino la sentencia núm. 1419-2021-SS-SEN-00231, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Ramón Nicolás Castillo Batista, a través de su representante legal el Lcdo. Ángel Troncoso Saint Clair, en fecha catorce (14) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia penal núm. 54804-2021-SS-SEN-00069, de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente indicadas, por las razones antes establecidas.* **SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión.* **TERCERO:** *Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso.* **CUARTO:** *Se hace consignar el voto particular del magistrado Manuel Aurelio Hernández Victoria.* **QUINTO:** *Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.*

2. El recurrente, aunque no tituló medio alguno en casación, como es usual en las instancias recursivas, en el desarrollo de su recurso articula sus discrepancias con la sentencia impugnada alegando, en síntesis, lo siguiente:

El tribunal violó el principio de valoración de prueba a descargo que establece que los jueces que conforman el tribunal aprecien de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producido en el juicio conforme la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia. En la sentencia impugnada existe la contradicción en el sentido mismo que en la sentencia debió establecer dónde existía la droga decomisada y establecer que al ciudadano imputado al momento de realizar el requisito no se le encontró nada comprometedor, lo que expresa declarar la culpabilidad del imputado y estableciendo una pena de cinco años sin haber tenido en cuenta que el ciudadano existe la presunción de inocencia ya que en su acta de requisito no tenía la observación y custodia de los elementos acusatorios como son las sustancias decomisas y la balanza,

lo que le ha creado un estado de indefensión y violación a sus derechos constitucionales. Que, en el Acta de registro de personas, de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), instrumentada por el agente Pedro Acevedo y el agente Oscar Moreta, ambos miembros de la DNCD, que da constancia que al realizarse el registro al ciudadano Ramón Nicolás Castillo Batista, el mismo se encontraba en la calle Francisco Caamaño, núm. 12, casi esquina Orlando Martínez, próximo a un colmado y a un parqueo, sector Los Mameyes, no ocupándole nada comprometedor. Que, sobre la multa impuesta de treinta mil pesos a favor del Estado dominicano, que sea declarada nula por no establecer en que el ciudadano imputado ha podido establecer daños en contra del Estado dominicano y que las costas penales sean declarada nula.

4. En el desarrollo del recurso de casación el recurrente alega que, de las declaraciones testimoniales vertidas por los agentes actuantes se pudo determinar que no tenían el control ni sabían con exactitud la cantidad de sustancias controladas ocupadas; que el tribunal violó el principio de valoración de la prueba a descargo, el cual dispone que los jueces que conforman el tribunal deben apreciar de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Los jueces están en la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas; que en la sentencia impugnada existe contradicción, debido a que establece la sustancia ocupada durante el allanamiento y en el acta de registro de persona se hace constar que no se le ocupó nada comprometedor. En otro orden, plantea la nulidad de la multa impuesta por el monto de treinta mil pesos a favor del Estado dominicano, por no establecer en qué el imputado produjo daños al Estado dominicano.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo determinar que, la Corte para fallar el recurso de apelación que le fue deferido por el imputado, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

b) Que, conforme se evidencia del plano descriptivo y valorativo de la sentencia recurrida la prueba incorporada al efecto resultó lícita, útil y corroborante entre sí, sumado al hecho de que el allanamiento realizado en la casa y en la habitación donde dormía el imputado Ramón Nicolás Castillo, fue realizado por orden judicial previa y dirigido por el Ministerio

Público con todas las garantías que el ordenamiento jurídico prevé. c) Que, se evidencia que el tribunal a quo valoró en su justa medida conforme a los criterios de la sana crítica la prueba a cargo, creíble y verosímil tal como se puede constatar de la motivación meridiana que aporta la presente sentencia. Que el tribunal a quo logra reconstruir de forma clara y precisa, conforme a los elementos de prueba sometidos a su consideración: El debido proceso para el allanamiento realizado al imputado Ramón Nicolás Castillo, el lugar específico del hallazgo de la sustancia, y por qué se atribuyó el dominio de este material ilícito. d) Que, se hizo constar y se valoró que en el registro de su cuerpo “no se encontró nada comprometededor” pero si en la habitación del mismo conforma al acta correspondiente. También se valoró la prueba científica corroborante de que las sustancias encontradas en la habitación del hoy recurrente efectivamente eran ilícitas por su peso y tipo de sustancias, por lo que queda sin fundamentos los alegados del recurrente y los reproches en este sentido. e) Que, conforme a las constataciones antes dichas se ha evidenciado que el tribunal tuteló de forma efectiva y equilibrada los derechos del imputado en el proceso y que obedeció las reglas, parámetros y principios que regulan un juicio oral, público y contradictorio en el ordenamiento jurídico dominicano. f) En cuanto a la sanción impuesta, el tribunal motiva igualmente conforme a los parámetros de la proporcionalidad y la razón de que se trata de un hecho revestido de gravedad y lesividad para la sociedad, pues se trató de un hallazgo importante con diversidad de drogas, además balanza, es por esto que tras agotar un plano subjuntivo y tipificación correcta de tráfico de drogas la pena impuesta satisface los parámetros de justicia y razón. g) En cuanto al alegado de que no debió imponerse multa al no establecerse el daño causado al Estado, es preciso recordar que en el ordenamiento jurídico que nos rige la multa es una sanción penal, que no requiere más que el establecimiento del caso más allá de duda que albergue la razón, por lo que este alegato es incompatible con esta modalidad de sanción.

6. Esta Segunda Sala después de haber analizado en todo su contexto el acto jurisdiccional impugnado y del examen de los vicios denunciados por el recurrente en su recurso de casación, pudo comprobar que, contrario a lo denunciado, la Corte *a qua* realizó un análisis pormenorizado de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar en el sentido en que lo hizo, asumiendo sus propios razonamientos sobre el caso de que se trata, para lo cual dejó establecido en su sentencia, entre

otras cosas, que pudo verificar que el tribunal de mérito describió y valoró de manera congruente que todas las pruebas sometidas al contradictorio en el juicio, resultaron suficientes para decretar la culpabilidad del imputado en los hechos que se le atribuyen, y para arribar a esa conclusión lo hizo en estricta observancia de toda la atalaya garantista contenida en la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, por lo que procedió a confirmar el fallo condenatorio dictado por el tribunal de primer grado, tal como se ha visto precedentemente.

7. En ese orden, es oportuno establecer que, del estudio detenido de la sentencia recurrida se revela que, en ella se pone de manifiesto la elevada valoración probatoria que alcanzó la jurisdicción de origen, para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que les son encartados; que para llegar a esa conclusión procedió, como era su deber, a valorar de manera individualizada cada uno de los elementos probatorios que fueron ofrecidos y presentados por la acusación, con los cuales, según se destila del acto jurisdiccional impugnado, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el escenario donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación; de esa manera procedió el tribunal *a quo* a valorar todo el arsenal probatorio consistente en: pruebas documentales, periciales y testimoniales, y del análisis de dicho fardo probatorio determinó a cuáles les otorgó valor probatorio y a cuáles no, en efectivo cumplimiento del mandato de la norma procesal penal en el tema de la valoración de la prueba.

8. En ese contexto, se impone resaltar que en esa operación de valoración del material probatorio, procedió el tribunal de juicio a examinar de manera conjunta y armónica todo el universo de pruebas que fue servido en aquella jurisdicción, lo cual fue refrendado por la Corte *a qua*, tal como lo dejó sentado en la sentencia hoy impugnada, en cuya decisión se dijo, en sus propias palabras, que *del plano descriptivo y valorativo de la sentencia recurrida se evidencia que las pruebas incorporadas resultaron lícitas, útiles y se corroboran entre sí, y que, el allanamiento realizado en la casa y en la habitación donde dormía el imputado Ramón Nicolás Castillo, fue realizado por orden judicial previa y dirigido por el Ministerio Público con todas las garantías que el ordenamiento jurídico prevé.*

9. Sobre lo denunciado por el recurrente de que no tenía dominio de la sustancia encontrada en su residencia porque no fue ocupada en su poder, es preciso destacar que, tanto la jurisdicción de primer grado, así como la Corte *a qua* establecieron, como se ha visto, en sus respectivas sentencias que, efectivamente el imputado tenía el dominio de las sustancias controladas ocupadas al momento en que se le practicó el allanamiento, cuestión que se comprobó y se estableció con facilidad, al haber sido encontradas y ocupadas las referidas sustancias controladas, específicamente, en la habitación principal, donde duerme y se encontraba el imputado, Ramón Nicolás Castillo Batista; cuya cuestión se pone de relieve en todos los actos y actas que componen el material probatorio, que sirvió como elemento básico para dictar sentencia de condena, en lo que se observa, a título de reconstrucción histórica, que la orden estaba dirigida a su residencia, esto es en la calle Francisco Caamaño, núm. 12, esquina Orlando Martínez, sector Los Mameyes, municipio de Santo Domingo Este; por consiguiente, procede desestimar el vicio denunciado por el recurrente por carecer de fundamento.

10. Por otro lado, la jurisdicción de apelación con relación al alegato de que no debió imponerse multa por no haberse establecido el daño causado al Estado expresó que, en el ordenamiento jurídico que nos rige la multa es una sanción penal que no requiere más que el establecimiento del caso más allá de duda que albergue la razón.

11. Efectivamente, tal y como lo estableció la Corte *a qua*, la condena a una multa no es más que el cumplimiento imperativo de la norma que tipifica este tipo de infracción penal, y no se trata de una sanción establecida a beneficio del Estado porque tenga que probarse necesariamente el daño causado al mismo, pues basta pura y simplemente que se le impute, compruebe y sancione a un sujeto por la violación a la legislación que prevé y sanciona el ilícito penal que aquí se conoce, para que lleve de suyo la condenación indefectible a multa; por consiguiente, y contrario a lo alegado por el recurrente, no existe en el caso, ningún intersticio de dudas sobre la responsabilidad penal del imputado en los hechos que les son atribuidos y por los cuales resultó condenado; por lo tanto, como la ley contiene en su redacción la conjunción coordinante “y” para sancionar el ilícito por ella previsto, esto es, que el que resulte culpable de ese tipo penal será condenado a prisión y multa; en consecuencia, procede desestimar el alegato que se examina por carecer de fundamento.

12. Por todo cuanto se ha dicho, la Corte *a qua*, como se ha visto, para confirmar la pena que le fue impuesta al imputado por el tribunal de juicio, constató los motivos que sirvieron de base para imponer la pena de 5 años de reclusión, determinándose que lo tomado en cuenta por el tribunal sentenciador fue la gravedad de los hechos y la cantidad de sustancias que le fue ocupada al imputado, estableciendo la jurisdicción de apelación en sus propias palabras que, “el tribunal motiva igualmente conforme a los parámetros de la proporcionalidad y la razón de que se trata de un hecho revestido de gravedad y lesividad para la sociedad, pues se trató de un hallazgo importante con diversidad de drogas, además balanza, es por esto que tras agotar un plano subjuntivo y tipificación correcta de tráfico de drogas la pena impuesta satisface los parámetros de justicia y razón”.

13. Ejerciendo su facultad soberana de apreciación al ponderar el accionar del tribunal de mérito al momento de valorar los criterios que le llevaron a imponer la pena al imputado, al estimar como correcta la actuación del tribunal de primer grado en ese sentido, luego de comprobar que estuvo debidamente fundamentada en los requisitos que señala el artículo 339 del Código Procesal Penal, razones por las cuales se adhirió a las consideraciones que sustentan la decisión de primer grado; por consiguiente, al actuar en la forma indicada, evidentemente que hizo una correcta aplicación de la norma al caso concreto, en tanto que la pena impuesta está dentro de la escala que prevé la ley que rige la materia para sancionar este tipo de infracción penal; cuya decisión no puede ser objetada en esta jurisdicción, en tanto ha sido juzgado de manera inveterada por esta Sala, que la sanción es una cuestión de hecho que escapa al radar casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, ya que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de infracción penal; por todo ello, el alegato que se examina se desestima.

14. En ese tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano al establecer que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger



circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.

15. Sobre esa cuestión, esta Segunda Sala ha podido advertir que, al decidir como lo hizo la Corte *a qua*, realizó una correcta valoración de los hechos y una correcta aplicación del derecho, señalando los aspectos tomados en cuenta para confirmar la pena que le fue impuesta al encartado por el tribunal de mérito. De todo lo transcrito, se revela con claridad meridiana, que los argumentos del recurrente sobre este punto quedan en la más absoluta orfandad y sin ninguna apoyatura jurídica; por consiguiente, el alegato que se examina se desestima por improcedente e infundado.

16. En efecto, se aprecia que al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, la alzada determinó, como se ha establecido, que fueron ponderados minuciosamente cada uno de los elementos de prueba vertidos en el juicio según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dándose cabal cumplimiento con ello a las previsiones normativas procesales penales; elementos estos que resultaron suficientes y determinantes para decretar la responsabilidad penal del imputado. Que, en esas circunstancias, la presunción de inocencia que le amparaba quedó totalmente fulminada en el juicio, todo lo cual fue refrendado por la Corte *a qua*, de modo que dicha jurisdicción, ante la inexistencia comprobada de los vicios denunciados por el entonces apelante, los desestimó con motivos pertinentes y suficientes que soportan jurídicamente el fallo impugnado, cumpliendo con ello con la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal, y en consonancia con los criterios jurisprudenciales de esta sede casacional en lo relativo al concepto de motivación que se desarrollaron *ut supra*; por lo que, procede desestimar el medio de casación que se examina por carecer de sustento jurídico.

17. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

18. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución

penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; resultando pertinente en el caso condenar al recurrente al pago de las costas procesales por haber sucumbido en sus pretensiones.

19. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Nicolás Castillo Batista, contra la sentencia núm. 1419-2021-SEEN-00231, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la penal del departamento judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas, Secretario general.**

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0855**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de agosto de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Altagracia Martha Veras.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Robert Encarnación y Bernardo Jiménez Rodríguez.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Altagracia Martha Veras, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0008445-2, domiciliada y residente en la calle núm. 7, casa núm. 52, del sector Los Ciruelitos, provincia Santiago, imputada, actualmente reclusa en la Cárcel Pública de Montecristi, contra la sentencia núm. 972-2021-SS-SEN-00069, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la secretaria llamar a la señora Altagracia Martha Veras, parte recurrente, de generales anotadas.

Oído al Lcdo. Robert Encarnación, por sí y por el Lcdo. Bernardo Jiménez Rodríguez, defensores públicos, en representación de Altagracia Martha Veras, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, procurador general adjunto a la procuradora general de la República.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público, actuando en representación de Altagracia Martha Veras, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de noviembre de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00904, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de junio de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 10 de agosto de 2022, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código (9041), y 9 letra d, 58 letra a, 75 párrafo II, 85 letra j de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes, los siguientes:

a) En fecha 8 de junio de 2018, el Ministerio Público presentó acusación con solicitud de apertura a juicio en contra de la imputada Altagracia Martha Veras, por presunta violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código (9041), y 9 letra d, 58 letra a, 75 párrafo II, 85 letra j de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) El Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, mediante resolución de apertura a juicio núm. 608-2018-SRES-00339, de fecha 22 de noviembre de 2018, envió a juicio de fondo a la imputada Altagracia Martha Veras, para que sea juzgada por violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código (9041), y 9 letra d, 58 letra a, 75 párrafo II, 85 letra j de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

c) Para la celebración del juicio de fondo, resultó apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 371-05-2019-SSEN-00152 el 7 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

**PRIMERO:** Declara a la ciudadana Altagracia Martha Veras, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0008445-2, domiciliada y residente en la calle núm. 07, casa núm. 52, del sector Los Ciruelitos, de esta ciudad de Santiago; culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra D, 5 letra A, 8 categoría II, acápite II, código (9041), y 9 letra D, 58 letra A, 75 párrafo II, 85 letra J de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de traficante, en perjuicio de Estado dominicano. **SEGUNDO:** Condena a la ciudadana Altagracia Martha Veras, a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujer de esta ciudad de Santiago. **TERCERO:** Condena al ciudadano Altagracia Martha Veras, al pago de una multa por el monto de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00). **CUARTO:**

*Declara las costas de oficio por la imputada estar asistida de la defensoría pública. **QUINTO:** Ordena la incineración de la sustancias descrita en la Certificación de Análisis Químico Forense núm. SC2-2018- 03-25-002264, de fecha cinco (5) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), emitido por la Sub-Dirección General de Química forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif). **SEXTO:** Ordena remitir copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas y por último al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes.*

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, la imputada interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2021-SSen-00069 el 18 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por la imputada Altagracia Martha Veras, por intermedio del licenciado Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público adscrito a la defensoría pública de Santiago contra de la sentencia núm. 371-05-2019-SSen-00152, de fecha 7 del mes de agosto del año 2019, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada. **TERCERO:** Exime las Costas.

2. La recurrente Altagracia Martha Veras, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426, inciso 3 del CPP.

3. En el desarrollo de su único medio de impugnación la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*Es evidente que la Corte a qua dictó una sentencia manifiestamente infundada incurriendo en los mismos errores apreciados por el tribunal de juicio. El proceso seguido a la imputada Altagracia Martha Veras nadó [Sic] afectado de invalidez absoluta, toda vez que la actividad llevada a cabo por la representante del Ministerio Público de Santiago, quien dio lugar a un arresto ilegal. La indicada funcionarla dio cuenta de haber solicitado*

una orden de allanamiento en contra de una tal Rosita, estableciendo que en el momento que se presentó en el señalado domicilio se encontró con Altagracia Marta Veras, que no es Rosita. La funcionaria habla que su participación tuvo como previo una ardua labor de inteligencia y que esa actividad determinó que Rosita se dedicaba a la venta y distribución de drogas. Sin embargo, en el juicio la fiscal en calidad de testigo habla de Altagracia Martha Veras, aunque esa ardua labor de inteligencia no permitió identificar en un barrio populoso como es donde se llevó a cabo la actuación de la citada funcionaria a la recurrente. Esa evidencia sería suficiente para consignar la existencia del error en la determinación de los hechos. Otra cuestión es que en poder de la imputada no fue encontrado ningún objeto, sino que la funcionaria fiscal consigna que encontró en un hoyo de una ventana la supuesta droga. La fiscal actuante en su actuación y testimonio narró un hecho basado en presunciones, pero lo peor de todo es que el tribunal de juicio asumió como realidad esa formulación presuntiva de la parte acusadora. Para entender, además el error en la determinación de los hechos si establecen los puntos siguientes: 1) la orden de allanamiento en contra de una tal Rosita, cuyo sobrenombre no corresponde a la recurrente; 2) en poder de la imputada no fue encontrado ningún objeto; 3) el lugar donde describe la acusación fue supuestamente la droga la imputada recurrente nunca tuvo dominio de la misma; y 4) la funcionaria-representante del ministerio público actuó como prueba de su propio hecho, donde estableció que previo hubo una ardua labor de inteligencia. Es en ese tenor que el tribunal de primer grado incurrió en la falta de cometer el vicio de error en la determinación de los hechos. La representante del Ministerio Público violó la Constitución del Estado dominicano, al practicar un allanamiento fuera del horario previsto en la norma y sin consignar la resolución que lo autorizó la razón de la urgencia para allanar fuera del horario y que el tribunal condenó a la imputada incurriendo en el error en la determinación de los hechos y la determinación de las pruebas, por tanto no consideró de manera adecuada las actuaciones de la Procuraduría Fiscal Adjunta de Santiago, que realizó un allanamiento en franca violación de la Constitución de la República, lo que constituye una vulneración a un derecho fundamental, como es el derecho al domicilio. La corte debió si los allanamientos pueden realizarse amparado en el mandato de la norma adjetiva y sustantiva o bajo el criterio caprichoso del fiscal actuante. Debe saber la corte que la

*razonabilidad actúa como principio con la finalidad de evitar las actuaciones arbitrarias de la autoridad, y justamente, con la fijación del horario de realizar allanamiento y justificar el mismo si debe realizarse fuera del horario consignado en la norma, es evitar la arbitrariedad. Basta revisar las actuaciones de la Ministerio Público actuante y el acta levantada al efecto para confirmar que no se trató, como dijo la corte, de un alegato errado lo peticionado por la existencia de vulneración de un derecho fundamental. La Corte a qua ha llevado a cabo una suplencia de actuación ilegal, por tanto, el error en el alegato no es del recurrente, sino que error es de la corte a qua que valida actuaciones fácticas y pruebas obtenidas de manera ilegal. [Sic].*

4. Al abreviar en los alegatos planteados por la recurrente en su recurso de casación, se infiere que, a modo general discrepa de la sentencia impugnada porque desde su perspectiva, la Corte *a qua* confirmó una decisión en la cual se incurrió en una errónea valoración de las pruebas y en una errónea determinación de los hechos; en el sentido de que, supuestamente la orden de allanamiento estaba dirigida en contra de una tal Rosita; que el arresto es ilegal, que no le fue ocupado nada en su poder y que el allanamiento se ejecutó fuera del horario establecido por la ley.

5. La Corte *a qua* en sus motivaciones y sobre lo alegado por la recurrente en línea anterior, estableció en su sentencia, para lo que aquí importa, lo siguiente:

*[...] entiende esta sala corte luego de haber examinado el contenido de los medios aportados, la sentencia y la glosa procesal, que no lleva razón en lo alegado el recurrente, puesto que de la propia sentencia detalla las razones por las que el a quo no declaró ilegal la orden de allanamiento cuando establece que resulta improcedente, lo solicitado por la defensa técnica, respecto a declarar la absolución a favor de la imputado, bajo el alegato errado de que existió una violación en lo que respecta al horario en que se practicó el allanamiento; pues muy claramente estableció el magistrado Misael Isaac Sánchez, en su resolución núm. 1293-2018, de fecha uno (1) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), que autorizaba a que dicho allanamiento fuera practicado a cualquier hora del día o de la noche, pues resulta consabido por todos que el flagelo de la droga, la distribución, tráfico y preparación, generalmente se realiza en horas nocturnas, por lo que no resulta extraño a este tipo de proceso y*



*política de persecución de este crimen que esas actuaciones se autoricen para cualquier hora del día o de la noche. 6- Con respecto a la determinación de los hechos tampoco lleva razón, puesto que fue claro y preciso el a quo al establecer que con los elementos de pruebas aportados ha quedado demostrado, sin lugar a duda razonada, que la imputada cometió el ilícito penal de tráfico de drogas, tipificado en los artículos 4 letra D, 5 letra A, 8 categoría II, acápite 11, código 9041, 9 letra D, 58 letra A, 75 párrafo II, y 85 letra J de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en la categoría de traficante, en perjuicio del Estado dominicano. De modo y manera que esta sala de la Corte entiende indefectiblemente que no ha errado el a quo respecto a los vicios denunciados por el recurrente y que ha hecho una correcta determinación de los hechos de la causa y una sana administración de justicia en la valoración de las pruebas, por lo que este único motivo de apelación procede sea desestimado y consecuentemente rechazado el presente recurso de apelación, confirmando en todas sus partes la sentencia impugnada. [Sic].*

6. En atención a los alegatos planteados por la recurrente en su recurso de casación, y de su estudio detenido, así como de la sentencia atacada, esta Segunda Sala ha verificado que conforme el contenido de la indicada sentencia, la Corte *a qua* estableció con respecto a la pretendida violación constitucional por haberse practicado el allanamiento fuera del horario previsto en la norma, que la resolución núm. 1293-2018, de fecha 1 de marzo de 2018, autorizaba que el allanamiento fuera practicado a cualquier hora del día o de la noche, en virtud de que, el flagelo de la droga, la distribución, tráfico y preparación, generalmente se realiza en horas nocturnas, y que, no le resultaba extraño en este tipo de procesos y política de persecución de este crimen que esas actuaciones se autoricen para cualquier hora del día o de la noche.

7. Con el razonamiento expuesto precedentemente esta sede casacional se identifica plenamente, puesto que, para alegar violación constitucional contra una determinada norma es preciso examinar si el contenido del acto es contrario a la constitución y a sus disposiciones; y es que, solo la aplicación contraria de lo previsto en la norma podría considerarse una violación de tipo constitucional, lo cual no ocurre en el caso, porque la orden de allanamiento, como se ha visto, autorizaba que su ejecución se practicara a cualquier hora del día o de la noche; por consiguiente, el

alegato examinado en línea anterior se desestima por improcedente e infundado.

8. Del análisis minucioso del caso y de las piezas que lo conforman se puede establecer que, entre las pruebas valoradas por el tribunal de mérito y refrendadas por la Corte *a qua* se encuentra el acta de allanamiento, de fecha 1 de marzo de 2018, levantada a las 7:50 p. m., por la Lcda. Andris Fernández, fiscal adscrita al Departamento de Persecución de Drogas Narcóticas de la Fiscalía de Santiago, la cual al ser ponderada, analizada y valorada en toda su extensión, a juicio del tribunal de primera instancia cumple cabalmente con las exigencias prescritas en el artículo 180 del Código Procesal Penal, pudiendo el tribunal retener y dar como un hecho cierto y probado, fuera de toda duda razonable, por lo que le otorgó credibilidad a todo cuanto se desprende de su contenido y, por consiguiente, absoluto valor probatorio a las siguientes actuaciones consignadas en el acta de referencia: *en la hora, fecha y día señalado, la Lcda. Andris Fernández, adscrita al Departamento de Persecución de Drogas Narcóticas de la Fiscalía de Santiago, en compañía del Equipo Operacional de la DNCD y con previa autorización judicial, se trasladó a la calle núm. 7, al lado de la casa núm. 54, de dos niveles construida de block, concreto y zinc, sin pintar, en el sector de Los Ciruelitos, Santiago, y una vez allí, se encontró con una persona de sexo femenino quien estaba de pie en la sala de la vivienda, por lo que se le acercó se identificó, le solicitó que se identificara, quien dijo ser Altagracia Martha Veras (a) Rosita.*

9. Lo transcrito en línea anterior fue debidamente corroborado con el testimonio de la Lcda. Andris Fernández, adscrita al Departamento de Persecución de Drogas Narcóticas de la Fiscalía de Santiago, Ministerio Público actuante, la cual declaró en el juicio, para lo que aquí importa, que, *como consecuencia de una ardua labor de inteligencia, y previa orden judicial, se trasladó en compañía del Equipo Operacional de la DNCD, a la calle núm. 7, al lado de la casa núm. 54, de dos niveles, construida de block, concreto y zinc, en el sector de Los Ciruelitos, Santiago, donde se tenía la información de que la señora Altagracia Martha Veras (a) Rosita, se estaba dedicando a la venta y distribución de sustancias controladas, y al llegar al lugar se encontró con una persona de sexo femenino quien estaba de pie en la sala de la vivienda, por lo que se le acercó se identificó, y le solicitó que se identificara, quien dijo llamarse Altagracia Martha*

*Veras (a) Rosita, procediendo a mostrarle la orden que la autoriza allanar su residencia.*

10. Como se ha visto, la orden de allanamiento impugnada está dirigida contra Altagracia Martha Veras, como quedó claramente establecido en la investigación llevada a cabo por el Ministerio Público, pero como es común por la gran diversidad de apodos que existen en el país, a la investigada la apodan Rosita, de lo cual también no existe la menor duda; en consecuencia, queda dilucidado que el allanamiento se realizó en el domicilio donde estaba dirigida la orden y que, efectivamente era la imputada la persona contra quien se dirigió la investigación, allanamiento y posterior detención, con cuya actuación no se causó ninguna merma lesiva a sus derechos, en tanto su identificación quedó claramente establecida en el juicio con las declaraciones determinantes y puntuales de la fiscal actuante en el caso; por lo que, procede desestimar el aspecto examinado por infundado.

11. En otro orden, la recurrente alega que no le fue ocupado nada en su poder al momento de la requisita de que se trata; sin embargo, conforme se destila del proceso verbal levantado en el acta de allanamiento, se observa que la fiscal actuante le informó a la imputada sobre la investigación dirigida en su contra, le mostró y notificó la orden que autoriza allanar su residencia, invitándola a presenciar cada una de las requisas que se llevarían a cabo, y al revisar la única galería del primer nivel de la vivienda, junto donde se encontraba la acusada Altagracia Martha Veras, se ocupó en el marco de la única ventana, el cual estaba sellado con cartón piedra, dentro de un hoyo de un block incrustado en el referido marco de la ventana un recorte de funda plástica de color blanco, que contenía en su interior la cantidad de treinta y ocho (38) porciones de un polvo blanco de origen desconocido, que por su color y características se presume es cocaína, envueltas en un recorte plástico de color azul con rayas transparentes, 38 porciones envueltos en recortes plásticos de color blanco, con un peso aproximado en conjunto de treinta y uno punto ocho (31.8) gramos, motivo por el cual el fiscal dio por terminado el allanamiento y puso bajo arresto a la acusada Altagracia Martha Veras, luego de haberle leído sus derechos constitucionales.

12. Sobre lo denunciado por la recurrente de que no tenía dominio de la sustancia encontrada en su residencia, porque no fue ocupada en

su poder, es preciso destacar que, tanto la jurisdicción de primer grado, así como la Corte *a qua*, establecieron en sus respectivas sentencias que, efectivamente la imputada tenía el dominio de las sustancias controladas ocupadas al momento en que se le practicó el allanamiento, cuestión que se comprobó y se estableció con facilidad, al haber sido encontradas y ocupadas las referidas sustancias en el marco de la única ventana de la residencia de la imputada; cuya cuestión se pone de relieve en todos los actos y actas que componen el material probatorio que sirvió como elemento básico para dictar sentencia de condena, en las cuales se observa, a título de reconstrucción histórica, que la orden estaba dirigida a su residencia, esto es, en la calle núm. 7, al lado de la casa núm. 54, de dos niveles, construida de block, concreto y zinc, en el sector de Los Ciruelitos, Santiago, y no se demostró por otra vía que esa no era su vivienda, y tampoco que ahí vivieran otras personas; más aún cuando la orden estaba dirigida contra Altagracia Martha Veras (a) Rosita, alias con el cual es identificada la imputada Altagracia Martha Veras, situación que tampoco ha negado; por consiguiente, procede desestimar el vicio denunciado por la recurrente por carecer de fundamento.

13. Por otro lado, si bien ha quedado plenamente establecida la culpabilidad de la encartada en los hechos que les son atribuidos, hay una cuestión que suscita la atención de esta Corte de Casación y es lo que concierne a la pena impuesta a la imputada; aquí entra en juego el principio de legalidad y el principio de proporcionalidad, si nos aferramos puramente al principio de legalidad sería jurídicamente imposible reducir la sanción penal en el caso en concreto, pero una lectura guiada por la brújula constitucional del tema nos permite asumir una postura distinta en el caso de que se trata, para de allí determinar que ciertamente se podría reducir la pena al amparo de dos principios fundamentales que permean todo el derecho penal, los cuales son, el principio de lesividad y el de proporcionalidad.

14. Y es que, como bien afirma Binder, con el principio de proporcionalidad se procura evitar el efecto de un desborde del poder punitivo. En ese mismo contexto es que emerge el principio de lesividad, que exige que en todo delito haya un bien jurídico lesionado, esto es, en términos simples, que no se puede condenar a nadie si no ha causado un daño a tercero. En esa tesitura vale destacar, que el principio de lesividad se presenta como un límite al poder punitivo estatal, en cuanto que el Estado

no puede establecer hechos punibles sino en virtud de la existencia de un bien jurídico digno de protección. En una palabra, la intervención punitiva se justifica cuando se afecte un bien jurídico de significación social, cuando resulte notoriamente dañino para el tejido social, cuando es el producto de conductas lesivas o peligrosas para la sociedad.

15. En el caso, esta Segunda Sala sin dejar de reconocer que el hecho cometido por la imputada, en principio, es un hecho dañino para el tejido social, en lo que concierne al tráfico de drogas como tal, cuya gravedad debe acentuarse cuando el hallazgo es de cantidades importantes, que si pueden ser conductas lesivas o peligrosas para la sociedad, pero en el caso, dado el hecho de que se trata de 29.32 gramos de Cocaína Clorhidratada, tal y como se describe en el Certificado de análisis químico forense núm. SC2-2018-03-25-002264, de fecha 5 de marzo de 2018, es dable que la sanción penal pueda ser reducida en el caso; y es que, la sanción penal solo puede considerarse proporcionada y constitucionalmente legítima si responde a parámetros de racionalidad, excluyente de todo tipo de arbitrariedad, en cuyo escenario el juzgador debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso en concreto, para de allí derivar el tipo de sanción penal que amerite el hecho juzgado, desde luego, sin desconocer el principio de legalidad. Así pues, que, en aplicación armónica con el principio de proporcionalidad, para evitar, en palabras de Binder, un desborde del poder punitivo del Estado, lo que implicaría la no aplicación de penas excesivamente desproporcionadas que laceren los principios de lesividad y de proporcionalidad, corresponde al juzgador determinar en cada caso el grado de concreción en que dichas violencias han sido ejercidas en la configuración del injusto, así como la magnitud con que resulta afectado el bien jurídico protegido.

16. En efecto, si bien la pena impuesta en contra de la imputada y el cuadro fáctico se encuentran dentro de la calificación jurídica retenida, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que, por las circunstancias y la cantidad de las sustancias controladas ocupadas, procede declarar de oficio parcialmente con lugar el recurso de casación de que se trata, única y exclusivamente para reducir el *quantum* de la sanción que le fue impuesta a la imputada por la sentencia primigenia, como efectivamente se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

17. En tal virtud, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, no obstante, lo decidido en el dispositivo de esta sentencia; en consecuencia, queda confirmado en los demás aspectos del acto jurisdiccional impugnado, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

18. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en el caso, esta Segunda Sala encuentra razón suficiente para eximir a la recurrente del pago de las costas.

19. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Altagracia Martha Veras, contra la sentencia núm. 972-2021-SSEN-00069, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, única y exclusivamente en lo que concierne a la sanción impuesta; por consiguiente, condena a la recurrente Altagracia Martha Veras por los hechos que les fueron debidamente probados, a la pena de tres (3) años de prisión.

**Segundo:** Confirma la sentencia impugnada en los demás aspectos.

**Tercero:** Exime a la recurrente al pago de las costas del proceso.

**Cuarto** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la penal del Departamento Judicial de Santiago.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas, Secretario general.**

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0856**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de noviembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Wellington Ferreira Pantaleón.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Anny Santos y Magaly Magdalena Minaya Ramos.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wellington Ferreira Pantaleón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0145917-6, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 28, sector Bacuí Arriba, de la ciudad de La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00290, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.



Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Anny Santos, por sí y por la Lcda. Magaly Magdalena Minaya Ramos, en representación de Wellington Ferreira Pantaleón, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador general adjunto a la procuradora general de la República.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Magaly Magdalena Minaya Ramos, en representación de Wellington Ferreira Pantaleón, depositado el 17 de enero de 2020, en la secretaría de la Corte *a qua*.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01107, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de julio de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 31 de agosto de 2022, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala pronunciar el fallo al concluir las audiencias, en virtud de las disposiciones contenidas en la parte *in fine* del artículo 421 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, aplicables por analogía al recurso de casación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 4 letra e, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra d, 58 letra a, 60 y 61 párrafo de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 13 de enero de 2017, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Wellington Ferreira Pantaleón, por violación a los artículos 4 letra e, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra d, 58 letra a, 60 y 61 párrafo de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 9 de marzo de 2017, dictó la resolución núm. 379-2017-SRES-00055, admitiendo de manera total la acusación del Ministerio Público y ordenando auto de apertura a juicio en contra del imputado.

c) El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia núm. 371-04-2018-SEEN-00198 del 4 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

**PRIMERO:** Declara al ciudadano Wellington Ferreira Pantaleón, dominicano, mayor de edad, unión libre, exportador de vegetales, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0145917-6, domiciliado en la calle Principal, casa núm. 28, sector Bacui Arriba, provincia La Vega; culpable de cometer el ilícito penal de patrocinador de drogas, hecho previsto y sancionado por los artículos 4 letra E, 5 letra A, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra D, 58 letra A, 60 y 61 párrafo de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controlada de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, se le condena a la pena de treinta (30) años de prisión. **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Wellington Ferreira Pantaleón, al pago de una multa consistente en la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00). **TERCERO:** Declara las costas de oficio, por el imputado estar asistido de un defensor público. **CUARTO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2016-02-25-001631, de fecha doce (12) de mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), emitido por

la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif). **QUINTO:** Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: 1.- Un (1) CD, con los videos de seguridad del Aeropuerto Internacional Cibao, de fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016); 2.- Doce (12) cajas de cartón color verde, marcadas con el nombre de Fresh Vegetables, y la etiqueta de Bacui Arriba Import S. A., con el nombre Castaño 40 (Lbs), de United Cargo núms. 73670505; 3.- Setenta (70) fundas plásticas transparentes; 4.- Un (1) sello de color azul, negro y gris, con el logo de la empresa Bacui Arriba Import, S. A. La Vega, Tel. 809-857-5198; 5.- Tres (3) facturas dos de ellas marcadas con el número 5, la primera de fecha 27/01/2016, otra marcada con el número 6, de fecha 5<sup>^</sup>2/2016 y la tercera 14/12/2016, marcada con el sello de la importadora; 6.- Un (1) fólder de color amarillo marcado con las letras F. S. y N. Y., en la parte frontal, con varios documentos y factura en su interior marcados con el sello de la empresa; 7." Una (1) caja de cartón de color blanco decorado con dibujos de vegetales de color verde con las letras Fresh Vegetables escritas; 8.- Un (1) celular, marca iPhone, color negro ID, BC6-E24304; 9.- Un (1) celular, marca Samsung, de color negro, imei núm. 356411053625413; 10.- Un (1) paquete de fundas plásticas de color transparente; II. Un (1) CD, rotulado, contentivo del informe núm. ED-0081 -2016, de fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016); 12.- Una (1) memoria USB, de color negro 32 GB, de capacidad; 13.- Un (1) DVR, de color negro, marca Gadsfat. **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas y al juez de ejecución de la pena, para los fines de ley correspondientes. **SÉPTIMO:** Fija la lectura integral de la presente decisión para el día veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), en horas de la tarde, fecha para la cual quedan convocadas las partes presentes y representadas. [Sic].

d) Con motivo del recurso de apelación interpuesto por Wellington Ferreira Pantaleón, intervino la sentencia núm. 972-2019-SSSEN-00290, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

**PRIMERO:** Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Wellington Ferreira Pantaleón, por intermedio de la licenciada Magaly Magdalena Minaya Ramos, abogada de los Tribunales de

la República Dominicana, en contra de la Sentencia núm. 371-04-2018-SSEN-00198, de fecha cuatro (04) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada. **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas del recurso. **CUARTO:** Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso.

2. El recurrente propone el siguiente medio de casación:

**Único motivo:** Falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, la sentencia fundada en prueba obtenida ilegalmente e incorporada a la motivación de la sentencia en violación a los principios del juicio oral.

3. En el desarrollo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que lo que cuestiona el recurrente es lo relativo al problema probatorio y le atribuye al fallo, falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, la sentencia fundada en prueba obtenida ilegalmente e incorporada a la motivación de la sentencia en violación a los principios del juicio oral, en vista de que las pruebas presentadas en el juicio son insuficientes para dictar sentencia condenatoria, que no hay una relación directa entre el imputado con los hechos atribuidos por el Ministerio Público, que aunque sea el dueño de la empresa, no tenía el dominio en cuanto al empaque de la supuesta droga, y que no existe la vinculación de las pruebas con el imputado, por lo que no se dio cumplimiento al debido proceso de ley y a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal sobre la motivación de las decisiones.

4. En el desarrollo argumentativo del recurso de casación el recurrente alega que, se le atribuye la comisión del hecho en su totalidad sin pruebas y sin argumentos. Por otro lado, sostiene que, las presunciones de culpa en un proceso violentan los derechos fundamentales de los imputados y con solo observar los elementos de pruebas depositados por el órgano acusador, no suplen lo requerido para plasmar en una sentencia la culpabilidad de un imputado; por último, denuncia que la Corte *a qua* ha incurrido en una pretendida falta de motivación.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que, la Corte para fallar el recurso de apelación que le fue deferido por el imputado, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

La Corte no le reprocha nada al tribunal de instancia en lo que respecta a la queja planteada por el recurrente de que el a quo justificó su decisión de condena en base a pruebas insuficientes y de que no hay una relación directa entre el imputado y los hechos. Y es que el Lcdo. Ernesto Peña, dijo en el plenario que en fecha 12 de febrero 2016, en horas de la mañana, recibimos una llamada del Aeropuerto Cibao, en la DNCD, de que habían encontrado una carga; cuando llegamos allá, pudimos comprobar que en una carga de Bacui Import, dentro de unos castaños que habían encajados, le habían sacado el interior, entraban las porciones de cocaína, lo cerraban, lo sellaron con coquí, lo envolvieron con papel que uno le dice de colmado y lo sellaron en funda plásticas, preparados como si fueran envíos normales; ahí dentro encontramos 70 porciones con un peso aproximado de 23 kilos; luego de esto procedimos a ubicar la compañía, estaba en La Vega, preparamos el allanamiento y nos trasladamos allá; cuando llegamos, encontramos un señor que se identificó como hermano de Wellington; ahí se ocuparon un sello de la compañía, recibo de los envíos; cajas con la misma descripción de las que se encontraron en el aeropuerto. El señor Wellington se presentó, se le hizo un registro de personas y se puso bajo arresto; Que también fue escuchado en el juicio el teniente de Najayo Estanislao Lora Flores, quien dijo en el plenario que es el encargado de carga de la DNCD en el Aeropuerto Cibao Santiago, que en horas de la mañana, llegó una carga de vegetales, propiedad del señor Wellington Ferreira Pantaleón; cuando llegó la carga, los empleados de la compañía United Airlines, procedieron a desmontarla del camión y más luego, se empezó a hacer la verificación e inspección de dicha carga; comenzando la inspección, cuando estábamos frente al monitor del área de verificación, cuando se comenzaron a pasar las cajas por la correa, notamos que una caja y unos castaños, se veía algo no normal dentro de los castaños; procedimos a verificar las cajas manualmente; comenzamos a destapar las cajas, las abrimos, estaban con castaños, yo aprecié el primero, dentro del castaño, había una fundita plástica que estaba llena de una sustancia blanca, en ese momento, presumiblemente cocaína; yo en mi lugar de encargado de esa área, procedí a llamar al encargado del Aeropuerto, que para ese entonces era el teniente Coronel Rivera Moronta,

Fuerza Aérea Dominicana, asignado a la DNCD; él se encargó de llevar las demás autoridades; luego que llegaron, procedimos a verificar todas las cajas y en todas, que eran aproximadamente unas 12, habían 4 o 5 castaños contaminados con la sustancia ya mencionada; ahí comenzamos con el decomiso de las mismas; en el momento de la inspección, en el momento de los Rayos X, se encontraba un soldado del CESAT, personal de la línea y de la DNCD; eso se hizo constar en un documento; además de la DNCD, participó el CESAT, que en ese momento se encontraba junto al personal de la DNCD; cuando llegó la carga, yo vi las personas que llevaron las cajas; las cargas se revisan en presencia de las personas que llevan la carga, eso es lo correcto; en esta ocasión, la carga se revisó sin la presencia de estas personas que la llevaron, porque éstas se fueron y la dejaron abandonadas. Que de acuerdo al Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2016-02-25- 001631, de fecha doce (12) de mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif), las sustancias que se le ocuparon al imputado mediante acta de comprobación, resultó ser de setenta (70) paquetes de Cocaína Clorhidratada con un peso específico de 23.85 kilogramos, camuflajeados en un envío de vegetales y provenientes de la empresa Bacui Arriba Import, S. A., propiedad del imputado Wellington Ferreira Pantaleón. Es decir que en la sentencia quedó muy claro cuáles fueron los hechos que el tribunal dio por hechos que fueron acreditados por los elementos de pruebas presentados, y contrario a lo que aduce el apelante se desarrolla de manera clara la concatenación entre la acusación del Ministerio Público y las pruebas presentadas en el plenario, así como la vinculación de los hechos con el imputado; además con las pruebas presentadas, las cuales fueron valoradas conforme lo establece el artículo 172 del Código Procesal Penal, de manera que ciertamente se pudo establecer la relación directa entre el imputado y los hechos atribuidos por el Ministerio Público, cumpliendo así con el debido proceso de ley. 16.-Y ante la contundencia de esas pruebas, es decir, las declaraciones del Lcdo. Ernesto Peña, procurador fiscal adscrito al Departamento de Persecución de Drogas Narcóticas de la Fiscalía de Santiago, así como los demás testigos presentados por el Ministerio Público, identifican al imputado Wellington Ferreira Pantaleón, que como propietario de la compañía Bacui Arriba, Import, SRL, intentó enviar fuera del país, drogas ilícitas por el Aeropuerto internacional Cibao,

camuflajeada en un envío de Vegetales; conforme dan cuenta las precitadas actas de inspección de lugares y/o de cosa, y de comprobación y demás pruebas referenciales, documentales y materiales en n. la que explica las diligencias judiciales que culminó con su arresto, la concordancia con la droga ocupada y enviada al laboratorio del Inacif, más el resultado de análisis químico forense núm. SC2-2016-02-25-001631, de fecha doce (12) de mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), tienen la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia que favorece a todo imputado a lo largo del proceso. 17.-Que en cuanto a la queja del recurrente, referida a que no existió dominio de la sustancia ilícita por parte del imputado Wellington Ferreira Pantaleón, porque aunque sea el dueño de la empresa, que intentó enviar fuera del país, drogas ilícitas por el Aeropuerto Internacional Cibao, camuflajeada en un envío de vegetales, no tenía el dominio en cuanto al empaque de la supuesta droga, no lleva razón el apelante, puesto que no es obligatorio para la condena del encartado que la droga sea incautada encima del procesado. Textualmente la Corte ha sostenido lo siguiente: “Reclama también la parte apelante que el tribunal de juicio no podía producir sentencia condenatoria porque las sustancias controladas no fueron ocupadas encima del imputado. No lleva razón el quejoso en su reclamo, toda vez que para que un imputado pueda ser legítimamente condenado por violentar la Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas, no es necesario que las drogas sean ocupadas encima de la persona, sino que es suficiente con que la sustancia sea ocupada en circunstancias tales que permita serle imputable al procesado”; que fue lo que ocurrió en el caso de la especie, puesto que la droga fue ocupada al momento de intentar enviar fuera del país, drogas ilícitas por el Aeropuerto Internacional Cibao, camuflajeada en un envío de vegetales, proveniente de la compañía, Bacui Arriba, Import, SRL, propiedad del imputado. La Corte se afilia a la doctrina fijada por la Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia núm. 71 del 28 de abril de 1999. Por demás, lo normal por parte de aquellas personas que se dedican al negocio de la droga es no tenerla encima, para que en caso de una persecución policial no puedan serles imputadas, y actuar de manera contraria será un proceder contrario a las más elementales reglas que gobiernan la lógica y la manera de razonar de los humanos. 18.-Lo esencial es que se demuestre y que el tribunal se convenza, como en el caso de marras, que la sustancia controlada se encuentre bajo el dominio del acusado, como ha

sucedido en el caso en concreto. De ahí que la sentencia impugnada evidencia que las pruebas que condenaron al imputado fueron obtenidas de manera legal y tuvieron la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado. 19.-Y contrario a lo argumentado por el recurrente, la Corte ha advertido que el fallo está suficientemente motivado en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio, así mismo en lo que se refiere a la calificación jurídica de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra E, 5 letra A, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra D, 58 letra A, 60 y 61 párrafo, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; por lo que así las cosas no ha existido ninguna violación al debido proceso de ley, ni de que la sentencia está fundada en prueba obtenida ilegalmente e incorporada a la motivación de la sentencia en violación a los principios del juicio oral. Pero, además, no es cierto que estemos en presencia de pruebas insuficientes, todo lo contrario, el razonamiento desarrollado, en lo que tiene que ver con que las pruebas recibidas en el plenario tienen la fuerza suficiente, como para destruir ese estado de inocencia de que era titular el imputado. Es decir, el tribunal a quo ha dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad, ha utilizado de manera correcta y razonable todos los medios probatorios, documentales periciales y materiales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentó su fallo, cumpliendo así con el debido proceso de ley. Por lo que el motivo analizado debe ser desestimado, así como el recurso en su totalidad.

6. Sobre la falta de fundamentos en la determinación de los hechos alegada por el recurrente, es importante resaltar que, contrario a lo denunciado esta Sala ha podido advertir que la Corte *a qua* ofreció fundamentos acertados en su decisión, estableciendo en su sentencia de forma clara y precisa la inexistencia de dudas en torno a la forma en que ocurrieron los hechos; que a juicio de esta Sala el resultado al que arribó fue el producto de la revalorización de lo juzgado por el tribunal de mérito, el cual hizo una correcta aplicación de la ley, por ello decidió confirmar la decisión del tribunal de primer grado, pues comprobó que las pruebas eran suficientes, determinantes y concluyentes para establecer la culpabilidad del actual recurrente en los hechos que se le atribuyen; por lo que, procede desestimar el alegato que se examina por carecer de fundamento.



7. En efecto, se aprecia que, al momento de analizar los aspectos planteados en el recurso de casación que se examina, en lo que concierne al alegato de que no hay pruebas que vinculen al imputado con los hechos y de que no existió dominio de la sustancia ilícita, se revela de la sentencia impugnada, que el recurrente intentó enviar fuera del país drogas ilícitas por el Aeropuerto Internacional del Cibao, camuflajeada en un envío de vegetales y que no es obligatorio para la condena del encartado que la droga sea incautada en su persona, y es precisamente sobre esa cuestión que la referida jurisdicción estableció, lo siguiente: *lo esencial es que se demuestre y que el tribunal se convenza, como en el caso demarras, que la sustancia controlada se encuentre bajo el dominio del acusado, como ha sucedido en el caso en concreto. De ahí que la sentencia impugnada evidencia que las pruebas que condenaron al imputado fueron obtenidas de manera legal y tuvieron la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado.*

8. Es importante resaltar que la Corte *a qua* luego de realizar un análisis exhaustivo a la sentencia condenatoria y su fundamentación afirmó que, el tribunal de primer grado dictó una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad, pues ha utilizado de manera correcta y razonable todos los medios probatorios: documentales, periciales y materiales que les fueron presentados para resolver el conflicto, revalorando y justificando los medios de convicción en que sustentó su fallo, en cumplimiento estricto del debido proceso de ley.

9. Sobre lo denunciado por el recurrente de que no tenía dominio de la sustancia encontrada porque no fue ocupada en su poder, es preciso destacar que tanto la jurisdicción de primer grado así como la Corte *a qua*, establecieron en sus respectivas sentencias, que quedó demostrado que el imputado intentó enviar fuera del país sustancias controladas a través del Aeropuerto Internacional del Cibao, bajo la sombra sutil de un envío de vegetales proveniente de la compañía Bacui Arriba, Import, SRL, conforme dan cuenta las actas de inspección de lugares o de cosa, y de comprobación; quedando, por vía de consecuencia, comprometida la responsabilidad penal del imputado, cuya cuestión se pone de relieve en todos los actos y actas que componen el material probatorio que sirvieron como elementos básicos para dictar sentencia de condena, en las cuales se observa, a título de reconstrucción histórica, que durante el allanamiento realizado en la compañía propiedad del imputado se ocupó un sello de la compañía, recibo de los envíos y cajas con la misma

descripción de las que se encontraron en el aeropuerto; por consiguiente, procede desestimar el vicio denunciado por el recurrente por carecer de fundamento.

10. Por otro lado, si bien ha quedado plenamente establecida la culpabilidad del encartado en los hechos que les son atribuidos, hay una cuestión que suscita la atención de esta Corte de Casación y es la que concierne a la pena impuesta al imputado; aquí entra en juego el principio de legalidad y el principio de proporcionalidad; si nos aferramos puramente al principio de legalidad la Corte *a qua* actuó correctamente al confirmar la pena de 30 años que le fue impuesta por el tribunal de primer grado, por lo que en ese sentido sería prácticamente imposible reducir la sanción penal en el caso concreto, pero una lectura guiada por la brújula constitucional del tema nos permite asumir una postura distinta en el caso de que se trata, para de allí determinar que ciertamente se podría reducir la pena al amparo de dos principios fundamentales que permean todo el derecho penal, los cuales son, el principio de lesividad y el de proporcionalidad.

11. Y es que, como bien afirma Binder, con el principio de proporcionalidad se procura evitar el efecto de un desborde del poder punitivo. En ese mismo contexto es que emerge el principio de lesividad, que exige que en todo delito haya un bien jurídico lesionado, esto es, en términos simples, que no se puede condenar a nadie si no ha causado un daño a tercero. En esa tesitura vale destacar, que el principio de lesividad se presenta como un límite al poder punitivo estatal, en cuanto que el Estado no puede establecer hechos punibles sino en virtud de la existencia de un bien jurídico digno de protección. En una palabra, la intervención punitiva se justifica cuando se afecte un bien jurídico de significación social, cuando resulte notoriamente dañino para el tejido social, cuando es el producto de conductas lesivas o peligrosas para la sociedad.

12. En el caso, esta Segunda Sala sin dejar de reconocer que el hecho cometido por el imputado, en principio, es un hecho dañino para el tejido social, en lo que concierne al tráfico internacional de drogas como tal, cuya gravedad debe acentuarse cuando el hallazgo es de cantidades importantes, como sucede en la especie, y ser conductas lesivas o peligrosas para la sociedad; en el caso, dado el hecho de que se trata de setenta (70) porciones de Cocaína Clorhidratada, con un peso específico de veintitrés punto ochenta y cinco (23.85) kilogramos, tal y como se describe en el

certificado de análisis químico forense núm. SC2-2016-02-25-001631, de fecha 12 de febrero de 2016, es dable que la sanción penal pueda ser reducida fundamentado en lo que se explicará más adelante; y es que, la sanción penal solo puede considerarse proporcionada y constitucionalmente legítima si responde a parámetros de racionalidad, excluyente de todo tipo de arbitrariedad, en cuyo escenario el juzgador debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso en concreto, para de allí derivar el tipo de sanción penal que amerite el hecho juzgado, desde luego, sin desconocer el principio de legalidad. Así pues, que, en aplicación armónica con el principio de proporcionalidad, para evitar, en palabras de Binder, un desborde del poder punitivo del Estado, lo que implicaría la no aplicación de penas excesivamente desproporcionadas que laceren los principios de lesividad y de proporcionalidad, corresponde al juzgador determinar en cada caso el grado de concreción en que dichas violencias han sido ejercidas en la configuración del injusto así como la magnitud con que resulta afectado el bien jurídico protegido.

13. En efecto, si bien la pena impuesta en contra del imputado y el cuadro fáctico se encuentran dentro de la calificación jurídica retenida, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que, la sanción de 30 años de reclusión mayor para el caso, es a todas luces excesiva, pues dicha sanción en nuestro ordenamiento jurídico penal sustantivo está prevista para los denominados crímenes capitales; por tanto, procede declarar de oficio parcialmente con lugar el recurso de casación de que se trata, única y exclusivamente para reducir el *quantum* de la sanción que le fue impuesta al imputado por la sentencia primigenia, como efectivamente se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

14. En tal virtud, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, no obstante lo decidido en el dispositivo de esta sentencia con respecto al *quantum* de la sanción penal; en consecuencia, queda confirmado en los demás aspectos el acto jurisdiccional impugnado, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

15. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo

que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; resultando pertinente eximir al recurrente del pago de las costas.

16. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Wellington Ferreira Pantaleón, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00290, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, única y exclusivamente en lo que concierne a la sanción impuesta; por consiguiente, condena al recurrente Wellington Ferreira Pantaleón por los hechos que les fueron debidamente probados, a la pena de veinte (20) años de prisión.

**Segundo:** Confirma la sentencia impugnada en los demás aspectos.

**Tercero:** Exime al recurrente al pago de las costas del proceso.

**Cuarto:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la penal del Departamento Judicial de Santiago.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas, Secretario general.**

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0857**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de julio de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Pedro Liranzo Sánchez y Jefry Antonio Pérez Félix.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Pedro Liranzo Sánchez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado en la calle 4.<sup>ta</sup>, núm. 143, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y 2) Jefry Antonio Pérez Félix, dominicano, mayor de edad, no porta cédula identidad, domiciliado en la calle Duarte, núm. 32, sector Brisas del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputados y civilmente demandados, actualmente reclusos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm.

1419-2020-SEEN-00129, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación incoado por los imputados Pedro Liranzo Sánchez y Jefry Antonio Pérez Félix, a través de sus representantes legales el Dr. Manuel Osiris Rivera y Lcdo. Bernardo Alies González, en fecha cuatro (04) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia 1511-2019-SEEN-00306, de fecha quince (15) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión. **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales del proceso. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, una vez se le haya dado lectura a la presente decisión. Asimismo, una vez vencido el plazo de la vía recursiva, ordena la notificación al juez de ejecución de la pena de este departamento judicial, a los fines de ejecución de la pena impuesta en la sentencia condenatoria. (Sic).

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 1511-2019-SEEN-00306, de fecha 15 de agosto de 2019, declaró a los ciudadanos Pedro Liranzo Sánchez y Jefry Antonio Pérez Félix, culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano y artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, condenándolos a una pena de 30 años de prisión; mientras que declaró la absolución de los ciudadanos Javier Stalin Pérez Félix, Carlos Manuel Soto Coma y Jairo Castillo Sánchez por insuficiencia de pruebas; en cuanto al aspecto civil, condenó a los imputados Pedro Liranzo Sánchez y Jefry Antonio Pérez Félix al pago solidario de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) oro dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01560 del 29 de octubre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos

por Pedro Liranzo Sánchez y Jefry Antonio Pérez Félix, y se fijó audiencia pública para el 7 de diciembre de 2021, a fin de conocer los méritos de los recursos, resultando las partes convocadas, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el representante del Ministerio Público, quien concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, manifestó lo siguiente: *El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Pedro Liranzo Sánchez y Jefry Antonio Pérez Félix, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-00129, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de julio de 2020; habida cuenta, de que los argumentos impugnatorios no desvirtúan la decisión jurisdiccional adoptada, la cual contiene una fundamentación racional y está debidamente justificada. Dejando el aspecto civil de la sentencia, al criterio de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Segundo: Condenar a los recurrentes al pago de las costas penales de la impugnación.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adherieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. El recurrente Pedro Liranzo Sánchez propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

**Primer medio:** *La inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal (violación art. 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano); Segundo medio:* *Falta de motivación de la sentencia, artículo 24 del Código Procesal Penal (artículo 417.2 Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

*El tribunal a quo incurre en la errónea aplicación de los artículos 172 y 333 de Código Procesal Penal, los cuales fundamentan el sistema de*

*valoración de las probatoria del ordenamiento procesal penal dominicano en la sana crítica razonada, al valorar como determinantes para la condena del recurrente Pedro Liranzo Sánchez, toda vez que las pruebas aportadas por la parte acusadora carecen de base legal en cuanto a la credibilidad de las mismas, por razón de con las mismas no se pudo en si determinar como un hecho cierto probatorio más allá de toda duda razonable, que el recurrente haya sido la persona que haya cometido el ilícito penal imputado, por las siguientes razones: En primer lugar, para el conocimiento del proceso seguido en contra del recurrente se presentó en el juicio de fondo única y exclusivamente la declaración del ciudadano Ángel Estive Castillo Báez, declaraciones que se encuentran a partir de la parte in fine de la página 7 hasta la página 8 de la sentencia de marra, testimonio que fue recogido y copiado por los jueces del tribunal a quo que dicto dicha sentencia, estableciendo que le merece entera credibilidad, por ser coherentes, siendo esto falso, debido a que no existe ni una sola prueba, ni testimonial, ni pericial, ni referencial, que vincule a nuestros representados con la ocurrencia del hecho punible, además de que el mismo entra en contradicción en su testimonio, tanto el testimonio dado por el mismo a la Policía Nacional, como el testimonio dado en el tribunal (...). A que en base a estas declaraciones el tribunal procede a dictar sentencia condenatoria, decisión esta manifiestamente mal infundada, en razón de lo dispuestos por la norma artículo 426 del Código Procesal Penal, con respecto a la violación a la ley por inobservancia de una norma con respecto a los artículos 166, 176 y 177 del Código Procesal Penal, por entender que las actas levantadas en presente proceso fueron admitidas inobservado lo que establece la norma, por lo tanto trae como consecuencia lo que son los efectos reflejos, mejor concordados como la doctrina del árbol envenenado, donde la misma establece que la inobservancia de la ley al momento de la obtención de una prueba, esta ilicitud alcanza no solo la prueba original sino también toda aquellas pruebas derivadas, que son consecuencia de la actuación ilícita inicial, por tanto se infiere que tanto el acta de registro de persona y como todas las pruebas aportadas y tanto por el Ministerio Público y así como la parte querellante deben ser rechazadas y todo lo que estas trajeron como consecuencia. Que en el presente caso las pruebas entran en contradicción con la relación fáctica del hecho punible establecida por el Ministerio Público en virtud de los motivos siguientes: el Certificado de análisis forense núm. 2423- 18, contentivo de informe de*



*balística (...). A que al analizar y responder de esta manera se evidencia que los jueces del a quo se apartaron de lo dispuesto en los artículos 172 y 333, ya que, si se verifica estos más que dar luz en su argumentación, solo traen dudas en sus ponderaciones, dejando de un lado la sana crítica, apoyadas estas especulaciones de cuestiones que no pudieron probarse en el plenario, y más aún si no le presentaron pruebas que vinculen de manera directa al encartado con los hechos que se les imputan. (Sic).*

2.2. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

*El vicio de falta de motivación en la sentencia se verifica en virtud que no ha establecido la Corte a qua de manera clara, precisa y detallada que le hizo llegar a la conclusión de que los jueces de primera instancia realizaron una correcta valoración a los elementos de prueba aplicando la sana crítica. (...) Los jueces de la Segunda Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, no motivaron ni en hecho ni en derecho la decisión hoy recurrida en casación, ni especificaron las razones de derechos por las cuales se le confirmó una pena tan severa de treinta (30) años al imputado, sin establecer la individualización, la formulación precisa de cargos, y la persecución personal de la pena, tan poco se pudo establecer cuál de los dos imputados era autor, cómplice o coautor de los hechos punibles. En tal virtud la Suprema Corte de Justicia deberá examinar dicha sentencia y hacer una buena y sana administración de justicia. (Sic).*

2.3. El recurrente Jefry A. Pérez Félix propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

**Primer medio:** *La inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal (violación art. 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano); Segundo medio:* *Falta de motivación de la sentencia, artículo 24 del Código Procesal Penal (artículo 417.2 Código Procesal Penal).*

2.4. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

*El tribunal a quo incurre en la errónea aplicación de los artículos 172 y 333 de Código Procesal Penal, los cuales fundamentan el sistema de valoración de las probatoria del ordenamiento procesal penal dominicano en la sana crítica razonada, al valorar como determinantes para la*

condena del recurrente Jefry Antonio Pérez Félix, toda vez que las pruebas aportadas por la parte acusadora carecen de base legal en cuanto a la credibilidad de las mismas, por razón de con las mismas no se pudo en si determinar como un hecho cierto probatorio más allá de toda duda razonable, que el recurrente haya sido la persona que haya cometido el ilícito penal imputado, por las siguientes razones: En primer lugar, para el conocimiento del proceso seguido en contra del recurrente se presentó en el juicio de fondo única y exclusivamente la declaración del ciudadano Ángel Estive Castillo Báez, declaraciones que se encuentran a partir de la parte in fine de la página 7 hasta la página 8 de la sentencia de marra, testimonio que fue recogido y copiado por los jueces del tribunal a quo que dicto dicha sentencia, estableciendo que le merece entera credibilidad, por ser coherentes, siendo esto falso, debido a que no existe ni una sola prueba, ni testimonial, ni pericial, ni referencial, que vincule a nuestros representados con la ocurrencia del hecho punible, además de que el mismos entra en contradicción en su testimonio, tanto el testimonio dado por el mismo a la Policía Nacional, como el testimonio dado en el tribunal (...). A que en base a estas declaraciones el tribunal procede a dictar sentencia condenatoria, decisión esta manifiestamente mal infundada, en razón de lo dispuestos por la norma artículo 426 del Código Procesal Penal, con respecto a la violación a la ley por inobservancia de una norma con respecto a los artículos 166, 176 y 177 del Código Procesal Penal, por entender que las actas levantadas en presente proceso fueron admitidas inobservado lo que establece la norma, por lo tanto trae como consecuencia lo que son los efectos reflejos, mejor concordados como la doctrina del árbol envenenado, donde la misma establece que la inobservancia de la ley al momento de la obtención de una prueba, esta ilicitud alcanza no solo la prueba original sino también toda aquellas pruebas derivadas, que son consecuencia de la actuación ilícita inicial, por tanto se infiere que tanto el acta de registro de persona y como todas las pruebas aportadas y tanto por el Ministerio Público y así como la parte querellante deben ser rechazadas y todo lo que estas trajeron como consecuencia. Que en el presente caso las pruebas entran en contradicción con la relación fáctica del hecho punible establecida por el Ministerio Público en virtud de los motivos siguientes: el Certificado de análisis forense núm. 2423- 18, contenido de informe de balística (...). A que al analizar y responder de esta manera se evidencia que los jueces del a quo se apartaron de lo dispuesto

*en los artículos 172 y 333, ya que, si se verifica estos más que dar luz en su argumentación, solo traen dudas en sus ponderaciones, dejando de un lado la sana crítica, apoyadas estas especulaciones de cuestiones que no pudieron probarse en el plenario, y más aún si no le presentaron pruebas que vinculen de manera directa al encartado con los hechos que se les imputan. (Sic).*

2.2. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

*El vicio de falta de motivación en la sentencia se verifica en virtud que no ha establecido la Corte a qua de manera clara, precisa y detallada que le hizo llegar a la conclusión de que los jueces de primera instancia realizaron una correcta valoración a los elementos de prueba aplicando la sana crítica. (...) Los jueces de la Segunda Sala de Cámara Penal de la Corte de apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, no motivaron ni en hecho ni en derecho la decisión hoy recurrida en casación, ni especificaron las razones de derechos por las cuales se le confirmó una pena tan severa de treinta (30) años al imputado, sin establecer la individualización, la formulación precisa de cargos, y la persecución personal de la pena, tan poco se pudo establecer cuál de los dos imputados era autor, cómplice o coautor de los hechos punibles. En tal virtud la Suprema Corte de Justicia deberá examinar dicha sentencia y hacer una buena y sana administración de justicia. (Sic).*

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*Que contrario a lo que establece el recurrente en su primer medio, sobre falta de motivación de la sentencia atacada esta alzada ha podido verificar, contrario a lo aducido, que el tribunal de juicio realiza una correcta ponderación de todos y cada uno de los elementos de pruebas con los que sustenta la acusación contenida en los numerales 5, 6, 1, 11, 12, 14, 15, 16, 18, 24, 26, de la sentencia atacada, y que en consecuencia dedica un título a la ponderación de los hechos respecto a los procesados Pedro Liranzo Sánchez (a) Pedrito y Jefry Antonio Pérez Félix (a) Manolo, que empieza en la página 29 literales desde a) hasta h), estableciendo en sustento de su decisión en el literal g) lo siguiente: “Resulta un hecho no controvertido -cierto-que el testigo [sic] del proceso a cargo Ángel Estive*

Castillo Báez, fue presentado por el órgano acusador para fundar una decisión condenatorio para con los hoy procesados Pedro Liranzo Sánchez (a) Pedrito y Jefry Antonio Pérez Félix (a) Manolo, siendo este testigo presencial, toda vez que el mismo señala de manera reiterada y coherente a los justiciables Pedro Liranzo Sánchez (a) Pedrito y Jefry Antonio Pérez Félix (a) Manolo, como la persona que interceptó a completar y realizó el disparo al hoy occiso Ramón Sánchez González, momento en que este se encontraba parado frente a su vivienda en compañía del testigo Ángel Estive Castillo Báez; literal h) lo siguiente: Que es un hecho cierto y probado que la batería probatoria aportada por el Ministerio Público han sido suficiente y capaz de destruir la presunción de inocencia que le asiste a los justiciables Pedro Liranzo Sánchez (a) Pedrito y Jefry Antonio Pérez Félix (a) Manolo, por lo que no queda ninguna duda razonable de que dichos justiciables son culpables de ser coautores de la comisión de los hechos que se le imputan en cuanto a cometer los crímenes de asociación de malhechores, asesinato y porte ilegal de armas. Por lo que, al analizar las pruebas documentales, procesales, testimoniales, periciales y materiales aportadas al proceso por la parte acusadora, este tribunal da valor probatorio suficiente y por tanto, forja lo presente sentencia en base a los mismos, toda vez que al revisar cada uno de los medios probatorios y las declaraciones vertidas, arrojó informaciones que no fueron contrarrestadas por la defensa en su momento. Por lo que, se ha retenido la responsabilidad penal de lo parte imputada en cuanto a cometer los crímenes de asociación de malhechores, asesinato y porte ilegal de armas, en perjuicio de la quien en vida respondía por el nombre de Ramón Sánchez González (...). En respuesta a este medio, este el tribunal de alzada ha podido verificar, contrario a lo que establece el recurrente, que el tribunal de juicio realiza una correcta ponderación de manera individual y conjunta de los medios que soportan la acusación formulada por acusador público, procediendo cómo es posible comprobar del contenido de las declaraciones del testigo ocular Ángel Estive Castillo Báez (páginas 7 y 8 de 40 de la sentencia atacada) al establecer que en cuanto al elemento probatorio testimonial contentivo a cargo del señor Ángel Estive Castillo Báez, la cual establece: (...) testimonio que este tribunal le otorga entera credibilidad, en razón de que estuvo al momento de la ocurrencia de los hechos y prueba de ello, es que de manera detallada el testigo explica la forma en que ocurrieron los hechos y la participación de los encartados en el mismo de

formo coherente, verosímil- sin mostrar ningún tipo de animadversión en contra de los mismos (...). Que en relación a los medios de pruebas documentales y periciales esta alzada corrobora las declaraciones del testigo referido en el numeral anterior, y las ponderaciones que ha hecho el tribunal de juicio, cuando establece en el numeral 6 página 12, la legalidad del arresto y registro de personas practicados en virtud de Orden judicial en ocho (08) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), al procesado Pedro Liranzo Sánchez (a) Pedrito mientras se encontraba en la calle Principal, paraje de los Solares de Milton, próximo a Barahona, en el numeral 7 de la misma página la legalidad del arresto y registro de personas practicados en virtud de Orden judicial en fecha nueve (09) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), al procesado Jefry Antonio Pérez Félix mientras se encontraba en la calle Duarte, Las Flores, Brisa del Este. Que esta alzada ha verificado además, que el tribunal de juicio realiza una correcta ponderación del acta de reconocimiento de personas realizada por el testigo y deponente en juicio Ángel Estive Castillo Báez, estableciendo en el numeral 12 página 13 y 14 de la sentencia atacada, lo siguiente: “Que del examen del Acta de reconocimiento de persona de fecha ocho (08) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), suscrita por el procurador fiscal de la provincia Santo Domingo, en compañía del mayor Lidio Antonio Jiménez, miembro de la Policía Nacional y el Lcdo. William Domínguez Amparo, abogado del imputado Pedro Liranzo Sánchez, da constancia a que el señor Ángel Estive Castillo Báez, estableció que el imputado Pedro Liranzo Sánchez, es fino de cara y nariz perfilado, indio y un poco alto de 5’8 a 5’9, que es el que tiene puesto el polocher negro y jeans azul, pelo rizado un más bajo porque el otro mide como 6’0. Que ahora tiene un candado en la cara y no tiene la gorra, pero el mismo, pero es el mismo por sus características físicas. Prueba que es corroborada por lo depuesto por el testigo Ángel Estive Castillo Báez, el día de hoy ante este plenario, hizo un señalamiento directo del imputado Pedro Liranzo Sánchez, como la persona que le causo herida con arma de fuego a la víctima”. Que continuando con la correcta valoración y ponderación de los medios de pruebas que ha hecho el tribunal a quo, contrario a lo aducido por el recurrente, el tribunal de juicio en el numeral 15 página 14 de la sentencia atacada, establece respecto al acta de levantamiento de cadáver núm. 21714, de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), expedido por el Instituto Nacional de Ciencias

*Forense (Inacif), por Dra. Magdalena Pérez, que resultó levantado el cadáver de Ramón Sánchez González, el cual presentó herida por entrada de proyectil (...). Que, al analizar dicho elemento probatorio a cargo, se puede verificar que ciertamente el hoy occiso falleció como consecuencia de las referidas heridas. Por lo que no encuentra razón el recurrente al establecer falta de ponderación de los medios de pruebas presentados como establece en su segundo motivo. Otro aspecto que ataca el recurrente en su segundo medio lo es respecto a la valoración y ponderación con la que sustenta el tribunal de juicio la calificación jurídica de porte ilegal de arma de fuego retenida a los encartados, al respecto se refiere el tribunal de juicio estableciendo de manera correcta lo siguiente: “De manera sus cinta, al valorar las pruebas, es un hecho probado que el señor Ramón Sánchez González, perdió la vida por herida a distancia por proyectil de arma de fuego, que indefectiblemente lo efectuó el señor Pedro Liranzo Sánchez (a) Pedrito. El testigo presencial está aquí y establece lo antedicho. De igual forma decir que estos hechos se corresponden con la calificación jurídica que la acusación del Ministerio Público ha establecido, se ha cometido una violación a la ley sobre armas porque si bien en el apresamiento de los imputados y al ser registradas sus pertenencias no se encontró ningún elemento comprometedor, no menos cierto es que también esa ley sanciona el uso ilegal de armas, y es un hecho más que claro que el occiso pierde la vida por un disparo de un arma de fuego que le infringiera el procesado Pedro Liranzo Sánchez (a) Pedrito (ver numeral 37 pág. 24 de la sentencia atacada). Por lo que esta alzada al igual que el tribunal de juicio corrobora la calificación jurídica dada a los hechos en la acusación. Que contrario a lo establecido en sustento de sus motivos, al igual que el tribunal a quo, esta Corte ha podido establecer luego de realizar el análisis correspondiente del contenido de la sentencia atacada y contraponerla a los medios establecidos por el recurrente, que en la especie, las pruebas aportadas por la acusación han sido recogidas e instrumentadas observando todas las formalidades previstas en la norma, e incorporadas al proceso conforme a las reglas establecidas, siendo estas pruebas admitidas en la fase intermedia, y poseen referencia directa con el hecho investigado, por lo que resultaron objeto de ponderación, y en consecuencia la decisión tomada por el tribunal de juicio. En consecuencia, de lo anterior procede rechazar el referido segundo medio. El tribunal a quo dio por establecida la conducta típica, antijurídica y culpable culpabilidad del hoy*

*recurrente después de haber valorado, argumentado, fundamentado las pruebas y los hechos del proceso sin mediante un conjunto de principios lógicos que orientan el razonamiento de la sana crítica en la valoración de la prueba judicial a los fines de llegar argumentativamente a la post verdad del proceso penal, como en la especie pudo arribar este colegiado, lugar a dudas luego de haber valorado, conforme a los criterios de la sana crítica, la prueba aportada [sic] por lo que la participación activa e injustificada del imputado quedo establecida más allá de cualquier duda; que el tribunal obro conforme a derecho al subsumir tales hechos en las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley 631-16, que tipifica el ilícito penal de crímenes de asociación de malhechores, asesinato y porte ilegal de armas en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Ramón Sánchez González. (Sic).*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Esta Corte de Casación, luego del análisis global de los recursos de casación de que se tratan, ha podido constatar que los recurrentes en el desarrollo de sus argumentos formulan vicios que, en esencia, son coincidentes en lo referente a la valoración de la prueba, sobre los cuales alegan que la decisión emitida por la Corte *a qua* carece de una motivación suficiente respecto a los mismos; en ese sentido, por la afinidad y estrecha vinculación de los vicios impugnados amparados en argumentos y puntos similares, serán analizados de forma conjunta, por claridad y conveniencia expositiva.

4.2. Previo a proceder con la respuesta de las pretensiones enarboladas por la parte recurrente, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de recursos disímiles, puesto que dicha actuación se realiza para no incurrir en redundancia, debido a la estrecha vinculación de lo denunciado por los recurrentes.

4.3. Como se ha visto, los recurrentes discrepan de la decisión impugnada porque, según su parecer, la Corte *a qua* ha errado en el examen de la valoración de las pruebas, apartándose de lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; asimismo, han planteado que en la sentencia impugnada está presente el vicio de la falta de motivación, en

el sentido de que no se expone con claridad cómo llega a la conclusión de que se realizó una correcta valoración de las pruebas, dejando sin fundamento una sentencia que confirma una pena tan severa.

4.4. Sobre el aspecto denunciado por los recurrentes, es bueno recordar que la jurisprudencia de esta Sala ha establecido que en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia, y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia, en materia procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental, para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso.

4.5. En esa línea discursiva, y contrario a lo aducido por los recurrentes, las declaraciones del testigo a cargo fueron valoradas conforme la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de cuyas declaraciones no fue advertido en el juicio ninguna irregularidad o contradicción que afectara la verosimilitud de su testimonio, sino que, contrario a lo que denuncian los recurrentes, tal y como lo estableció de manera motivada la alzada, las pruebas fueron valoradas conforme a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.6. Esta alzada, luego de examinar el fallo impugnado, pudo comprobar que en cuanto al testigo Ángel Estive Castillo Báez, el tribunal de mérito apreció sinceridad, coherencia y firmeza en sus declaraciones, testigo presencial que señaló de manera reiterada y coherente a los imputados como los únicos responsables de la muerte del hoy occiso, indicando incluso cuál fue la participación de cada uno en los hechos al presentarse ambos a bordo de una motocicleta, la cual era conducida por Jefry A. Pérez, mientras que Pedro Liranzo Sánchez fue quien realizó el disparo con un arma de fuego que portaba de manera ilegal, testimonio que además fue corroborado con otras pruebas del proceso, tal y como fue comprobado por la alzada.

4.7. Asimismo, la supuesta vulneración de las disposiciones previstas en los artículos 166, 176 y 177 del Código Procesal Penal, fue un asunto válidamente desestimado por la alzada tras comprobar la falta de fundamento del alegato denunciado, pues con relación a las actas de arresto y registro de personas el tribunal de juicio estableció su legalidad, en virtud



de que ambas fueron practicadas por orden judicial conforme lo estipula la norma indicada.

4.8. Sobre esa cuestión, es preciso recordar que esta Sala Penal de la Corte de Casación ha fijado de manera inveterada el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de intermediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, lo que no ocurrió en la especie, ya que en el presente caso el juez de mérito, luego de valorar las pruebas ofrecidas por la acusación, pudo comprobar que las mismas cumplen con los requisitos de legalidad establecidos por la norma, procediendo la Corte *a qua* a confirmar la indicada valoración, luego de comprobar que el tribunal de mérito actuó conforme a lo establecido en la normativa procesal penal vigente; por lo cual, procede desestimar lo denunciado por los recurrentes.

4.9. Con respecto a la pretendida falta de motivación, contrario a lo argüido por los recurrentes, el acto jurisdiccional impugnado está provisto de suficientes motivos que sustentan el rechazo de sus planteamientos, tras comprobar la correcta valoración de las pruebas y sustentación del fallo, lo cual dio lugar a la confirmación de la pena impuesta por el tribunal de juicio a los imputados en su calidad de coautores en los hechos que fueron juzgados. Por todo lo cual, esta Sala Penal no ha podido advertir la falta de motivación alegada por los recurrentes, quedando evidenciado que los jueces de la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hicieron, ofrecieron en su sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifican válidamente el fallo impugnado.

4.10. Atendiendo a las anteriores consideraciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia que ostente motivación insuficiente, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas que sirven de sustento para su dispositivo; por ende, el acto jurisdiccional impugnado, luego de verificar los medios de prueba, ponderar la valoración realizada por los jueces de primer grado y contrastar las denuncias realizadas por los recurrentes, está soportado en una sólida argumentación jurídica que cumple

visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; todo lo cual impide que puedan prosperar los recursos de casación que se examinan; en consecuencia, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida.

4.11. En ese sentido, al no verificarse los vicios denunciados en los medios objeto de examen, procede rechazar los recursos de casación examinados y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

#### VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Pedro Liranzo Sánchez y 2) Jefry Antonio Pérez Félix, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SEEN-00129, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de julio de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas, Secretario general.**

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0858****Sentencia impugnada:**

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de agosto de 2019.

**Materia:**

Penal.

**Recurrente:**

Eurípides Pichardo Jiménez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Eurípides Pichardo Jiménez, dominicano, mayor de edad, unión libre, chiripero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0031622-5, domiciliado y residente en la calle 4, sin número, sector San Miguel, municipio Esperanza, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00179, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado Eurípides Pichardo Jiménez, por*

intermedio de la licenciada Lucía del C. Rodríguez P., Defensora Pública adscrita a la Defensoría Pública de Valverde; en contra de la Sentencia No. 965-2018-SEEN-00104, de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso quedando confirmada la sentencia impugnada. **TERCERO:** Exime de costas el recurso por haber sido interpuesto por la Defensoría Pública. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso, a los abogados, al Ministerio Público y a quien indique la ley.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, mediante sentencia penal núm. 965-2018-SEEN-00104, de fecha 28 de noviembre de 2018, declaró al ciudadano Eurípides Pichardo Jiménez culpable de violar las disposiciones de los artículos 4, letra B, 6 y 75, párrafo I de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado dominicano, condenándolo a una pena de 3 años de prisión, multa de diez mil pesos (RD\$10,000.00), costas de oficio.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00348 del 15 de marzo de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Eurípides Pichardo Jiménez, y se fijó audiencia pública para el 17 de mayo de 2022, a los fines de conocer los méritos de este, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el representante del Ministerio Público, quien concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestó lo siguiente: *El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Primero: Que sea desestimado el recurso de casación interpuesto por Eurípides Pichardo Jiménez, contra la sentencia núm. 972-2019-SEEN-00179, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 21 de agosto de 2019, toda vez que el tribunal de alzada confirmó la sentencia impugnada basándose en la correcta valoración de los hechos, la valoración probatoria y la calificación jurídica retenida por el tribunal de juicio contra el recurrente, sin que se verifique*

*quebrantamiento al debido proceso y la tutela judicial efectiva; Segundo: Declarar las costas penales de oficio de conformidad con la Ley 277-04.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Eurípides Pichardo Jiménez propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

**Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por Inobservancia de los Principios de la Sana Crítica Racional. La Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Entendemos nosotros que por un lado en lo que respecta a la contestación de este primer punto del medio planteado y dejado por sentado en su sentencia por los jueces del tribunal a quo, han errado los mismos, toda vez que contrario a ese criterio de que los jueces en base a la lógica y a la coherencia procesal, pueden tácitamente responder conclusiones de las partes, puesto que constituye esto una falta de motivación y una violación al debido proceso de ley [...]; que en un segundo punto de este primer medio le esbozamos al tribunal de segundo grado que había además de sus conclusiones principales, realizó pedimentos subsidiarias y los mismos al momento de los jueces ponderar sobre el presente proceso, solo se refieren a una parte de estas, y eso, sin cumplir con el voto de la ley, pues lo hacen de manera genérica, sin dar razones suficientes y conforme al debido proceso de ley de porque deciden en un sentido y no en otro, dejando al solicitante en total estado de indefensión, sin embargo la Corte para rechazar dicha solicitud establece que el recurrente no aportó la prueba de no condena penal previa; sin embargo yerra el tribunal en la valoración sobre este punto, pues como sustento del recurso de apelación incoado por el recurrente, depositamos como numeral 2, una certificación de la Fiscalía del Distrito Judicial de Valverde, firmada por su Coordinador, de fecha 16/01/2019 (ver certificación anexa), en donde se establece que el ciudadano Eurípides Pichardo Jiménez, solo tiene un

único proceso, con una condena de tres años; es decir, que en el caso que nos ocupa, contrario a lo establecido por la Corte A qua, sí existe la prueba de no condena penal previa referente a este ciudadano, por lo que ambos requisitos exigidos en el artículo 341 del código procesal penal como son ser condenado a una pena inferior a cinco años y ser infractor primario, se concretan en el proceso que se instrumenta en contra de este ciudadano; debiendo la corte avocarse a suspender la pena al recurrente, por reunir los requisitos de la ley, por tratarse además de una persona en edad productiva que puede aportar a la sociedad donde se desenvuelve, con hijos y una madre a los cuales está en el deber social de ayudar en el sustento de los mismos; que por otro lado tampoco la Corte apoderada da contestación a las conclusiones subsidiarias que le realizáramos en favor del ciudadano recurrente en nuestro escrito de apelación de fecha 25/01/2019, en relación a la suspensión de la pena impuesta, lo cual ustedes podrán verificar con la simple lectura de la decisión emanada de dicho tribunal, en donde en ninguno de sus motivos se aprestan a resolver dicho punto; en franca violación a derechos y garantías del procesado solicitante; que con esta decisión ha actuado el tribunal de apelación contrario a otros precedentes en donde en casos iguales y similares ha suspendido la totalidad de la pena a los recurrentes y como referente estamos aportando la sentencia No. 972-2019-SSEN-00295 de fecha 18 del mes de noviembre del 2019, caso Andrés Túpete Rodríguez, emitida por la misma Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; con esta actuación de la Corte de Apelación de Santiago se ha vulnerado la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso que rige nuestra ley, puesto que la Corte confirmó una sentencia plagada de dudas no solo por los vacíos que dejaron en el tribunal de juicio oral las pruebas aportadas por el órgano acusador, sino también por la falta de contestación a los medios planteados por el recurrente en su escrito; como segundo motivo le expusimos a la Corte la violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal; y falta, contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia y ausencia de los hechos probados a raíz de análisis de los elementos de pruebas (art. 334.4) (ver segundo motivo recurso de apelación del recurrente); (...) la respuesta que da el tribunal en cuanto al segundo medio es inadecuada, dejando así sin responder lo que realmente manifestó el apelante en su recurso de apelación. Así

las cosas, y siendo la claridad una de las características básicas que debe tener la motivación de una decisión, sobre todo cuando la motivación hace referencia a lo que sería la respuesta a una solicitud planteada por una de las partes envueltas en un litigio, al no hacerlo, es evidente que estamos en presencia de una decisión infundada por falta de estatuir. Esta exigencia queda claramente establecida en el principio 24 del CPP, el cual se refiere a lo que es la motivación de la sentencia cuando dice que jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1. Del contenido del medio de casación propuesto por el recurrente Eurípides Pichardo Jiménez, se pone de manifiesto su inconformidad con la decisión impugnada por haber establecido la alzada que en base a la lógica y coherencia procesal podía el tribunal de juicio responder las conclusiones de las partes. Asimismo, establece falta de estatuir respecto a la solicitud de suspensión condicional de la pena y que fue inobservado por la corte que el imputado depositó una carta de no proceso previo. Por último, que la alzada no ha dado respuesta suficiente al alegato sobre la valoración del testimonio del agente actuante, y se ha limitado a indicar que le fue garantizado el derecho a la tutela judicial efectiva.

3.2. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que, la Corte para rechazar el recurso de apelación que le fue deducido, expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

Contrario a lo aducido por la parte recurrente los jueces del a quo le dieron respuestas a las conclusiones principales solicitadas por la defensa técnica del imputado, luego de haber valorados todas las pruebas sometida al contradictorio y que enervaron el derecho fundamental de la presunción de inocencia prexista en los artículos 69.3 de la Constitución de la Republica y 14 del Código Procesal Penal, en ese sentido razonaron: “En lo que respecta a los alegatos y conclusiones de la defensa técnica del imputado, respecto a que se emita sentencia absolutoria a favor del ciudadano, Eurípides Pichardo Jiménez, y que el tribunal tenga a bien a rechazar la acusación presentada por el ministerio público, y que proceda a dictar sentencia absolutoria a favor del imputado conforme al artículo 337-1,2 y 3 del Código Procesal Penal. Este tribunal después de analizar lo



anteriormente citado, lo rechaza puesto que las pruebas presentadas por el Órgano Acusador, contrario a lo alegado por la defensa, son su tic lentes para demostrar la responsabilidad penal del imputado; de modo y manera que no hay nada que reprocharles a los Jueces del a quo, en ese sentido, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada; Con relación a la queja de que los jueces del a quo, no contestaron las conclusiones subsidiaria en lo concerniente a la solicitud de Suspensión condicional de la pena a favor del procesado Eurípides Pichardo Jiménez; si bien es cierto, que los jueces del a quo, de manera expresa no se refirieron al rechazo de las conclusiones subsidiarias respecto a la solicitud de suspensión condicional de la pena a favor del procesado Eurípides Pichardo Jiménez, no menos cierto es, que desde la óptica de la lógica y la coherencia procesal, el rechazo de la indicada solicitud equivale a un tácito rechazo de la misma, toda vez que, que es una facultad del juez; no obstante ello, esta Segunda Sala de la Corte va a suplir las mismas, respecto a la solicitud de “a la solicitud de Suspensión Condicional de la Pena a favor del procesado Eurípides Pichardo Jiménez.”, sin necesidad de que conste en el dispositivo de esta sentencia, en ese orden se debe precisar el hecho que los jueces del a quo, no suspendieran la pena impuesta, si bien en el caso analizado, el imputado ha sido condenada a no más de Cinco (5) años primer requisito para aplicar el artículo 341 del Código Procesal Penal, no se ha aportado la prueba de no condena penal previa, que es el segundo requisito, pero además, olvida el recurrente que es facultativo del juez otorgar la suspensión condicional de la pena, estableciendo en ese sentido la Suprema Corte de Justicia “(...) de lo que se infiere que la suspensión condicional es facultativo del tribunal, aun cuando se den las condiciones establecidas en dicho artículo, por lo que el pedimento de la defensa del imputado no era obligatorio ser acogido por la Corte a-qua; por lo que también procede desestimar el medio analizado”. (Moscoso Segarra, Alejandro A. Procesal Penal Diez Años de Interpretación 2004-2014, Ángel Potentini Editor p. 667), por lo que la queja planteada, y el recurso en su totalidad, debe ser desestimado; entiende esta Segunda Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los jueces del tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado de “violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 63.9 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal; y falta, contradicción e ilogicidad en la motivación

de la sentencia y ausencia de los hechos probados a raíz de análisis de los elementos de pruebas (art. 334.4)” al aducir, que “el tribunal de juicio al momento de intentar valorar los elementos de pruebas antes señalados, en especial, las declaraciones ofrecidas por el raso P. N. Carlos Manuel Roque de la Cruz, las cuales se hacen constar *up supra* y que luego de analizar estas declaraciones les otorga valor probatorio, puesto que fueron dadas de manera coherente, clara y precisa describiendo su actuación en el presente proceso, sin dar razones jurídicas suficientes como demanda el debido proceso de ley, utilizando términos genéricos que dejan al imputado en estado de indefensión”; de esas declaraciones se extrae que el valor probatorio, otorgada a la misma además de que fueron dadas de manera coherente, clara y precisa, los jueces a quo, valoraron la forma de cómo el agente describió sus actuaciones en el presente proceso, corroborando lo establecido en el acta y que los jueces del a quo, constataron que el indicado agente participo en el operativo en el cual fue detenido el imputado, todo esto aunado a las demás pruebas sometido al contradictorio, enervaron el derecho fundamental de la presunción de inocencia del imputado, quedando establecido que los jueces del a quo, le garantizaron al imputado en el proceso el derecho a la tutela judicial y a un debido proceso en razón de que durante el proceso le fueron respetadas todas las garantías que conforman este derecho, por lo que la queja planteada, y el recurso en su totalidad, debe ser desestimado; Se rechazan las conclusiones planteadas por la Licenciada Lucía del Carmen Rodríguez, Defensora Pública, defensa técnica de Eurípides Pichardo Jiménez, en el sentido de que esta Segunda Sala de la Corte, tenga a bien anular la sentencia impugnada y tomar su propia decisión”, toda vez que la sentencia impugnada no contiene los vicios aducidos en la instancia contentiva de su recurso. Se rechazan en el sentido de se dicte “sentencia absolutoria a favor del recurrente”, toda vez que la acusación ante los jueces del a quo, presentaron pruebas suficientes que enervaron el derecho fundamental de presunción de inocencia establecido en el artículo 69.3 de la Constitución Dominicana y 14 del Código Procesal Penal. Se rechazan en el sentido de que “se suspenda de manera total la pena impuesta”, toda vez que es facultativo del tribunal otorgar la suspensión condicional de la pena, estableciendo en ese sentido la Suprema Core de Justicia [...].

3.3 El estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado revela que, la alzada ha dado respuesta motivada a cada uno de los planteamientos

enarbolados por este en su instancia recursiva, en especial la pretendida falta de estatuir a las conclusiones vertidas en juicio, al comprobar que el tribunal de juicio ofreció respuesta a las mismas decidiendo rechazarlas, pues no procedía declarar la absolución del imputado, ante un fardo probatorio real y presente que enervaron totalmente la presunción de inocencia del recurrente; y que, en cuanto a las conclusiones subsidiarias, mediante la cual solicitó la suspensión condicional de la pena, ciertamente no hubo una respuesta puntual del tribunal, por lo que procedió a suplir dicha falta, para lo cual, como se ha visto, ofreció suficientes razonamientos que soportan la conclusión arribada; en ese sentido, procede desestimar dicho alegato por improcedente.

3.4 Por otro lado, respecto a la falta de estatuir al medio que ataca la valoración del testimonio del agente actuante; contrario a la pretensión del recurrente, la Corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado, puesto que estableció, entre otras cosas, que el tribunal de primer grado valoró las declaraciones del agente actuante, pues fueron coherentes, claras y precisas, además de corroborarse con las demás pruebas sometidas al contradictorio; advirtiendo, en ese sentido, que el tribunal de juicio para llegar a la conclusión de culpabilidad del encartado, lo hizo bajo el análisis que realizó de los medios de pruebas incorporados al proceso, conclusiones que la Corte *a qua* consideró las más razonables por corresponderse con los hechos que debidamente fueron retenidos como probados.

3.9 Sobre esa cuestión, es preciso recordar que producto del sistema acusatorio adversarial instaurado por la normativa procesal vigente, permite que las pruebas testimoniales puedan ser sometidas a un contraexamen por las demás partes, ejercicio que servirá de sustento para el juez ponderar y determinar su veracidad, análisis que deberá realizar de manera integral respecto de todos los elementos de prueba que fueron sometidos a su escrutinio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, como aconteció en el presente caso, aspecto que fue válidamente examinado por el tribunal de alzada; por lo que procede desestimar la queja analizada.

3.10 Por último, alega el recurrente falta de estatuir respecto a la solicitud de suspensión condicional de la pena; sin embargo, como se ha visto en otra parte de esta decisión, la alzada realizó un examen de dicha solicitud, y si bien indica erróneamente que no fue aportada la

certificación de no condena previa, este no fue el motivo del rechazo, pues ha hecho la salvedad de que independientemente de que estén presentes las condiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, entiende que no debe ser favorecido con dicha figura procesal; lo cual es un razonamiento válido de la alzada, ya que otorgar la suspensión condicional de la pena es un asunto facultativo del tribunal.

3.11 En relación al tema, es oportuno resaltar que es criterio sostenido por esta Sala que la denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial, de la suspensión condicional de la pena es una facultad otorgada por la norma al juez, lo cual no resulta imperativo; de ahí que, si el juzgador lo estima pertinente en base a las comprobaciones de hecho realizadas, la acoge, lo que implica que la no suspensión de la pena no resulta una falta imponible al juzgador.

3.12 En ese orden de ideas, la suspensión condicional de la pena no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto, no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el imputado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva; sin embargo, dado su carácter facultativo, previsto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, aun cuando se den las condiciones establecidas en dicho artículo, no es obligatorio acoger la solicitud.

3.13 Respecto a la solicitud de suspensión condicional de la pena procurada en esta Sala por el recurrente Eurípides Pichardo Jiménez, como se ha externado *ut supra*, el otorgamiento de la misma es discrecional, y en la especie, esta alzada entiende que tomando en consideración la forma en que ocurrió el ilícito, la certificación de no condena previa que demuestra que el imputado es un infractor primario, los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, de manera particular las características personales del encausado, sus oportunidades laborales y de superación personal que van vinculadas con su juventud, el estado actual de las cárceles; acoge en cuanto a este aspecto el recurso de casación analizado, casa por vía de supresión y sin envío, y sobre la base de los hechos fijados por la jurisdicción que conoció el fondo del asunto, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo dispuesto en el

artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, estima procedente modificar la modalidad del cumplimiento de la pena impuesta, con el único propósito de que la misma guarde mayor proporción con el ilícito encausado, al dictar, directamente la sentencia, tal y como se establecerá en la parte dispositiva de la presente decisión.

3.14 A la luz de las anteriores consideraciones, con excepción de los razonamientos externados en cuanto a la suspensión condicional de la pena, esta alzada ha verificado que el resto de los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie la corte de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, ofrece respuesta puntual a cada uno de los planteamientos enarbolados por el recurrente, manifiesta de forma concreta y precisa cómo ha valorado el fallo apelado, y su sentencia se encuentra legitimada en tanto produce una fundamentación apegada a las normas procesales y constitucionales aplicables al caso en cuestión, por lo que procede desatender los medios desestimados y, por vía de consecuencia, el recurso de que se trata en cuanto a estos aspectos.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede compensar las costas.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Eurípides Pichardo Jiménez, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SEEN-00179, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de agosto de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia de que se trata; en consecuencia, dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la modalidad del cumplimiento de la sanción impuesta; por consiguiente, la condena de tres (3) años de prisión queda parcialmente suspendida, es decir, la pena será cumplida de la manera siguiente: un (1) año y medio en prisión y el resto de la pena en estado de libertad, sujeto a las condiciones que a los fines de lugar deberán ser establecidas por el juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

**Tercero:** Rechaza el aludido recurso de casación en cuanto a los vicios desestimados, confirmando así la sentencia impugnada en los demás aspectos.

**Cuarto:** Compensa las costas.

**Quinto:** Encomienda el secretario general de la Suprema Corte Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas,** Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0859**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de octubre 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Thomas Vibert.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Antonio de la Rosa Aquino y Leonte Antonio Rivas Grullón.
<b>Recurrida:</b>	Doris Soriano Almonte.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Moisés Galva Lapaix, Rudy Isaac Mercado Cordero y Dr. Rudy Mercado Rodríguez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Thomas Vibert, haitiano, mayor de edad, titular del documento de identificación núm.

07-10-99-1976-08-00051, domiciliado en el barrio Cachimbo, entrada de Trujillo, calle Principal, Veragua, Gaspar Hernández, provincia Espaillat, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta de la ciudad de Moca, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00205, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de octubre 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Thomas Vibert, de generales anotadas, representado por Leonte Antonio Rivas Grullón, abogado de los tribunales de la República en contra de la Sentencia penal número 0962-2021-SSEN-00002 de fecha 26/01/2021, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO:** Condena al imputado recurrente Thomas Vibert, al pago de las costas penales generadas en esta instancia. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante sentencia penal núm. 0962-2021-SSEN-00002, de fecha 26 de enero de 2021, declaró al ciudadano Thomas Vibert, culpable de violar las disposiciones de los artículos 379, 384 y 386 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, condenándolo a una pena de 10 años de prisión, y al pago de costas penales.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00751 del 6 de junio de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Thomas Vibert y se fijó audiencia pública para el 19 de julio de 2022, a fin de conocer los méritos del referido recurso, resultando las partes convocadas, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.



1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, los abogados de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Antonio de la Rosa Aquino, por sí y por el Lcdo. Leonte Antonio Rivas Grullón, en representación de Thomas Vibert, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Vamos a concluir de la siguiente manera: Primero: En cuanto a la forma, declarar regular y válido el presente recurso de casación por haberse efectuado en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en la sentencia recurrida y por vía de consecuencia, casando y revocando en todas sus partes la sentencia penal núm. 203-2021-SS-00205, dada en fecha 18 de octubre del año 2021 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en razón de que el tribunal a quo validó errores judiciales del primer grado en el cual se vulneró, en perjuicio del justiciable, la presunción de inocencia; haciendo una interpretación y valoración errada de los elementos de pruebas aportados en su contra. Segundo: En el remoto caso de que las anteriores conclusiones no sean acogidas por esta honorable Suprema Corte de Justicia, que se proceda a ordenar la celebración total de un nuevo juicio para que sean valorados nueva vez todos los elementos de pruebas presentados en el debate; esto en función de los fundamentos y contradicciones en las que han incurrido los deponentes y que no fueron evaluadas de forma adecuada por el tribunal a quo. Tercero: Acreditar todos los elementos de pruebas depositados en el presente escrito por haber sido recogidos conforme a lo establecido en los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal dominicano. Cuarto: Que se condene a la parte recurrida, al pago de las costas. Y haréis justicia.*

1.4.2. Lcdo. Moisés Galva Lapaix, por sí y por el Dr. Rudy Mercado Rodríguez y el Lcdo. Rudy Isaac Mercado Cordero, en representación de Doris Soriano Almonte, parte recurrida en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Vamos a concluir de la siguiente manera: Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación ejercido por el imputado Thomas Vibert, por las razones expuestas en el memorial de defensa, y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia penal núm. 203-2021-SS-00205, dada en fecha 18 de octubre del año 2021, por la Cámara Penal del Departamento Judicial de La Vega, en razón de que*

*dicha sentencia fue rendida en estricta sujeción al mandato de la ley, y en observancia a los derechos fundamentales de los actores procesales, haciendo una correcta interpretación y valoración de los elementos de pruebas aportados. Segundo: Condenar al señor Thomas Vibert, al pago de las costas civiles del procedimiento; ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados de la recurrida, Dr. Rudy Mercado Rodríguez y el Lcdo. Rudy Isaac Mercado Cordero, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad. Y haréis justicia.*

1.4.3. Lcda. Ana Burgos, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, vamos a concluir de la manera siguiente: **Único:** *Que sea rechazada, la casación procurada por Thomas Vibert contra la sentencia penal 203-2021-SSEN-00205, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega el 18 de octubre de 2021, dado que, la Corte confirmó la sentencia apelada por contener una relación lógica y fundamentada del hecho que estimó acreditado, pudiendo comprobar, que el recurrente concurrió al proceso protegido de los derechos y garantías correspondientes, así como, evidenciarse la licitud y carácter inculpativo de las pruebas que determinaron su conducta culpable, y máxime, la certeza alcanzada sobre la destrucción del estado de inocencia, sin que, se verifique inobservancia o arbitrariedad que amerite la atención del tribunal de derecho.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Thomas Vibert propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

**Primer medio:** *Error en la valoración por el tribunal a quo de la forma en como el tribunal de primer grado determinó los hechos y en la valoración de la prueba. Segundo medio:* *Violación a la presunción de inocencia y a la certeza que deriva de dicho concepto para condenar al justiciable (art. 69.3 de la Constitución).*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

*En la especie se le planteó a la Corte a qua que el tribunal de primer grado no había valorado ni concordado de manera adecuada las declaraciones de las partes que entraban en franca contradicción, incluso con lo propiamente razonado por el tribunal de primer grado: es el propio tribunal de primera instancia que hace aflorar la posibilidad de no certeza en la declaración de los testigos a cargo y en el cual fundamentó su condena. En efecto, el tribunal de fondo de forma oronda en uno de sus razonamientos determina que: "... por tal razón, el tribunal prefiere la declaración de las tres testigos bajo juramento, sobre la declaración del imputado, sobre el cual lo que se advierte es sobre su derecho a declarar libremente y sobre lo que entienda deba decir". Por consiguiente, la declaración dada por los testigos en la forma como lo hicieron no reúne, en conjunto, aspectos vitales para su validez como son los siguientes: (...) En la especie es perfectamente perceptible que las tres testigos incurrieron en innúmeras mentiras, incluso reconocidas por algunas de ellas como el caso del supuesto guardián que no se encontraba en el lugar de los hechos según afirma una testigo, otra dice que no estuvo y una tercera dice que en el lugar no habido guardián nunca. 2. De igual modo, el hecho de que exista algún interés en el proceso ya sea familiar, personal o cualquier otro, por parte del testigo, es evidente que dicha persona aun cuando no se encontrara impedida para realizar esta prueba, su declaración debe ser bien ponderada para tener eficacia probatoria. 3. Asimismo, olvidó el tribunal de fondo ponderar, y el tribunal a quo no valoró, un requisito fundamental que rodea la eficacia del testimonio, y es lo relativo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron los hechos objeto del proceso, y, asimismo, en las que la persona tuvo conocimiento de estos, es decir estos tres elementos deben mencionarse de manera clara y precisa en la declaración, describiéndolos respecto del hecho como del conocimiento del mismo por parte del testigo, en el entendido en que respecto de uno solo no es suficiente para otorgarle eficacia probatoria al testimonio rendido. En la especie la Corte de Apelación se limitó copiar y pegar, exactamente la misma sentencia del tribunal de primer grado con su vicio procesal incluido. Es en esta última parte donde la Corte de Apelación no debió validar el concepto errado del tribunal de primer grado, pues este admitió sin tapujos que el testimonio de las declarantes pudo*

*ser mentira para perjudicar al Imputado. En pocas palabras esa situación nunca debió ser admitida al momento de condenar a una persona y entenderlo culpable más allá de una duda razonable. Siendo, así las cosas, el razonamiento del tribunal colegiado (validado por la Corte en la sentencia recurrida) contiene una duda insalvable que debe interpretarse a favor del justiciable, ya que es el propio tribunal quien admite que las cosas pudieron ser de otro modo, y es ese otro modo el que libera al encartado de la arremetida que hace el estado a través del ministerio público hacia su persona. (Sic).*

2.2. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

(...) Hacemos esta acotación a manera de introito para referir la conducta asumida por el tribunal a quo al momento de elaborar la sentencia recurrida, ya que el mismo se muestra vacilante en cuanto a la certeza de los hechos verificados en el plenario, llegando al extremo de admitir la posibilidad de que las tres testigos deponentes en el tribunal pudieran haber mentido, veamos lo que afirma el tribunal en el primer párrafo de su razonamiento en la página 26 de la sentencia recurrida: En el presente caso, lo que no llega el tribunal a encontrar es la razón particular de las tres testigos mentir y llegar a perjudicar el imputado, lo que, aunque puede ser realidad, no puede ser causa para que el tribunal deseche los tres testimonios...”. Más adelante en el mismo párrafo el tribunal a quo, “razona al decir que: “... por tal razón, el tribunal prefiere la declaración de las tres testigos bajo juramento, sobre la declaración del imputado, sobre el cual lo que se advierte es sobre su derecho a declarar libremente y sobre lo que entienda deba decir”. Del cotejo de ambos razonamientos, se deduce que el tribunal actuante, al momento de valorar y comparar las declaraciones de las testigos, admite no quedar satisfecho con las mismas dejando entrever que las deponentes pudieran estar mintiendo, pero que en una actitud de identificación con la víctima prefiere la versión de sus declaraciones a la versión del imputado, persona a la cual no hace ningún tipo de crítica ni cuestionamiento a su versión de los hechos en el tribunal. En la especie, la opción de valoración positiva del testimonio del propio imputado frente a una declaración de la víctima, que ha sido admitida como cuestionada por el propio tribunal, se debe entender, pues, que no se trata de ningún beneficio a favor del reo o una prebenda legislada “para favorecer” sino, muy por el contrario, una limitación muy precisa a

la actividad sancionatoria del Estado. De lo precedentemente expuesto surge que las situaciones excluyentes de certeza benefician al imputado. La duda (*lato sensu*), que al comenzar el proceso tiene poca importancia, va cobrándola a medida que se avanza, aumentando el ámbito de su beneficio, hasta llegar a la máxima expresión de su alcance en el dictado de la sentencia definitiva (en la cual la improbabilidad, la duda *stricto sensu*, y aún la probabilidad, impedirán la condena del imputado). De todo esto se infiere que, ante la existencia de incertidumbre, el imputado debió ser absuelto en aplicación al concepto *in dubio pro reo*.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos esgrimidos por el recurrente la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Del estudio hecho a la sentencia recurrida, la Corte observa, que los jueces del tribunal a quo declararon culpable al imputado Thomas Vibert, de generales anotadas, acusado de violar los artículos 379, 384 y 386 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la ciudadana Doris Soriano Almonte, y en consecuencia, lo condenaron a diez (10) años de reclusión mayor; luego de establecer en el numeral 5 como hechos probados los siguientes: A). En fecha 06 de agosto del año 2018, en horas de la madrugada, el imputado en juicio, acompañado por dos personas más, penetraron en el local donde se ubicaban la tienda La Magdala, una iglesia y vivienda familiar de las víctimas y testigos, la cuales fueron sometidas por tres personas penetraron por la parte trasera del edificio, luego de haber roto el candado que cerraba tal lugar, sustrayendo de tal establecimiento mercancías y propiedades personales por más o menos la suma de 180 mil pesos dominicanos; B). Luego de ser presentada denuncia del caso, al intervenir las agencias investigativas, como se expresa en el historial del caso, fue arrestado el imputado y presentado ante el juez de la oficina judicial de servicio de atención permanente, que dispuso medida de coerción en su contra. Luego seguido el proceso de investigación que dio lugar a la presentación de acusación por parte del Ministerio Público ante el juez de la instrucción; después de lo cual se ha seguido cronológicamente un proceso que ha sido ventilado en el juicio, produciéndose la presentación de pruebas que resultan suficientes para destruir el estado de inocencia cursante a favor del imputado hasta este momento. C). El Ministerio Público y la querellante con los testimonios

presentados al debate dejan establecido más allá de toda duda razonable, que el imputado y, no otra persona, es el responsable de la acusación, lo cual no ha admitido, declarando que se le hace un daño personal, pero sin llegar a la presentación de las razones que puedan racionalmente atenderse y desvirtuar su participación en los hechos”. Verificando la Corte, que para establecer la responsabilidad penal del imputado en el hecho, y al efecto, declarar su culpabilidad, los jueces del tribunal a quo otorgaron valor probatorio a las declaraciones dadas por las señoras Doris Soriano Almonte, Evelin Dolores Morales Vásquez y Joselina Romero, testigos presenciales del hecho, quienes en sus declaraciones las cuales se copian íntegramente en la sentencia recurrida, explicaron con certeza, coherencia y detalladamente cómo se produjo dicho hecho e identificaron plenamente al encartado como una de las tres personas que lo cometieron; en ese sentido, la testigo Doris Soriano Almonte, en una apretada síntesis de sus declaraciones, precisó lo siguiente: “El robo lo hizo un ciudadano que era cliente de la tienda y era asiduo, era frecuente en la tienda. El día antes del robo él estuvo allá a las 9 a. m., antes trabajamos los domingos, ese domingo él estaba merodeando la tienda y yo pude notarlo y le dije es a la 9:00 a. m., que se abre la tienda los domingos, iba acompañado de otro individuo, lo puedo identificar por lo asiduo que era a la tienda, esa persona es Thomas Vibert, él está aquí (señala al imputado con el dedo). Él sustrajo en compañía con dos otros individuos, unos RD\$160,000.00 pesos en valor de electrométricos, en efectivo se llevó RD\$ 14,000.00 pesos y en celulares algunos RD\$6,000.00 pesos, además de las computadoras de la tienda”; por su parte la señora Evelin Dolores Morales Vásquez, declaró en síntesis: “Trabajo en la administración de la empresa La Magdala, tengo desde el 2015. El señor Vibert entró allá junto con otros dos individuos e hizo un robo. El lugar donde robó se llama mueblería La Magdala, fue el día 6 de agosto del año 2018. Sustrajo televisores, tostadoras, teléfonos, varias cosas. Yo los vi. Entraron por la parte de atrás, rompieron los candados, la señora Doris estaba orando, cuando ellos entraron ella pidió auxilio, al pedir auxilio salió la otra joven se llama Joselina Romero”; mientras que la señora Joselina Romero, manifestó en síntesis lo siguiente: “Me llamo Joselina Romero, ahora mismo vivo aquí (Moca), anteriormente en Gaspar Hernández, trabajaba cuando vivía en Gaspar Hernández en una tienda de electrodoméstico, se llamaba La Magdala, yo era vendedora. El robo ocurrió en la madrugada, yo estaba

acostada en mi habitación, la señora Doris estaba en la iglesia, el local donde vivimos está dividido, habitaciones y la tienda. El hecho ocurrió a eso de las 3:30 de la mañana, escuché que ella pidió auxilio y yo abrí la puerta de la habitación y vi que el señor la tenía amenazaba con una escopeta, cuando yo grité, la otra persona fue a mi habitación y me amenazó con violarme y preguntó dónde estaba el dinero y me hizo buscarlo, era RD\$14,000.00 pesos en efectivo, eran tres ellos, el que me amenazó a mí. Detrás del edificio hay una puerta, ellos rompieron el candado y entraron por la parte de atrás. La persona que fue conmigo a la tienda, era haitiano, porque no se entendía muy bien, y cuando ellos hablaban entre sí hablaban creole. El señor Thomas estaba, porque cuando él tenía a la señora se quitó la máscara y lo pude reconocer. Anteriormente, había visto al señor Thomas porque era cliente de la tienda y frecuentaba. La última vez que lo vi, fue un día antes del robo, que fue a realizar un pago”; valoración que comparte en toda su extensión esta Corte, pues ciertamente esos testimonios resultan ser elementos de prueba suficiente para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del encartado; resultando oportuno precisar, que la condición de víctimas de las testigos, no las exime de declarar como testigo, y como tal, sus declaraciones pueden servir de sustento para acreditar la ocurrencia de los hechos y la culpabilidad del encartado, toda vez que conforme al criterio jurisprudencial establecido por el pleno de nuestra Suprema Corte de Justicia en sentencia de fecha 28 de marzo de 2012, en el proceso seguido a Ramón Antonio Fernández Martínez: “en un sistema acusatorio como el nuestro, no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con el apoyo exclusivo en la versión de la parte perjudicada, siempre que esa declaración sea razonable y creíble al tribunal por su relevante coherencia y verosimilitud”; y como también ha sido establecido por la jurisprudencia internacional, específicamente del Tribunal Supremo Español organismo que en reiteradas decisiones ha manifestado que: “la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio adecuado o idóneo para formar la convicción del juzgador y apto, por tanto, para poder destruir la presunción iuris tantum de inocencia, incluso en aquellos supuestos en que sea la única prueba existente”. Así las cosas, la Corte es de opinión, que los jueces del tribunal a quo al fallar en la forma en que lo hicieron, realizaron una correcta valoración de las pruebas sometida a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333

del Código Procesal Penal; una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y sin desnaturalizar los hechos imputados, ni incurrir en contradicciones e ilogicidades justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 del referido normativa procesal; quedando así totalmente destruida la presunción de inocencia que revestida al imputado; por consiguiente, los alegatos planteados por la parte recurrente en los motivos de su recurso, por carecer de fundamentos se desestiman.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Como se ha visto, el recurrente discrepa de la decisión impugnada porque, según su parecer, la Corte *a qua* ha errado en la apreciación de la valoración probatoria y determinación de los hechos, pues ante el planteamiento de que las declaraciones de las tres testigos fueron contradictorias y que no reunieron aspectos vitales para su validez, simplemente se limitó a copiar la sentencia de mérito, validando incluso el concepto errado de aquel tribunal quien admitió que las declaraciones pudieron ser mentira para perjudicar al imputado.

4.2. El estudio detenido de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, en dicho acto se da constancia de que el tribunal de primer grado para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado Thomas Vibert, en los hechos que les son atribuidos, procedió a valorar de manera individualizada, conjunta y armónica las declaraciones de las señoras Doris Soriano Almonte, Evelin Dolores Morales Vásquez y Joselina Romero, testigos presenciales y víctimas, con las cuales, según se aprecia del acto jurisdiccional impugnado, se pudo establecer la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el escenario donde se pone en estado dinámico el principio de inmediatez, esto es donde se escenifica la contradictoriedad, que es sobradamente sabido, la esencia del juicio; así es que, de esa manera procedió el *a quo* a valorar el arsenal probatorio consistente en esos tres testimonios, y del análisis de dicho fardo probatorio determinó que merecían valor probatorio.

4.3 En esa revaloración objetiva del material probatorio, procedió la alzada a examinar de manera conjunta y armónica todo el universo de pruebas que fue servido en el juicio, de cuya operación pudo determinar,



de manera especial, de las declaraciones de los testigos Doris Soriano Almonte, Evelin Dolores Morales Vásquez y Joselina Romero, quienes identificaron de forma directa al imputado Thomas Vibert como la persona que junto a otros dos cometieron los hechos en las circunstancias y modo por estas descritas, pues en un momento se quitó la máscara y pudieron reconocerlo, señalando además, que fue fácil identificarlo pues era una persona que frecuentaba la tienda donde se cometió el robo, y que el día antes estuvo merodeando el lugar en compañía de otra persona; cuyos testimonios, a juicio de los tribunales que conocieron del caso, y así fue plenamente establecido, destruyeron la presunción de inocencia que cubría al hoy recurrente.

4.4. Todo ello pone de manifiesto que, para llegar a esa conclusión, según se extrae de la sentencia recurrida, el tribunal de mérito construyó un proceso lógico, consistente y coherente sobre el material probatorio que le fue revelado en el juicio, siguiendo para ello, de manera estricta, las reglas que conducen al correcto pensamiento humano; por consiguiente, y contrario a lo alegado por el recurrente, no existe en el caso ningún intersticio de dudas sobre la responsabilidad del mismo en los hechos que les son atribuidos, y por los cuales resultó condenado.

4.5. Como se ha visto, la condena del imputado se ha fundamentado esencialmente en las declaraciones de los testigos presenciales Doris Soriano Almonte, Evelin Dolores Morales Vásquez y Joselina Romero, quienes relataron de forma clara y precisa cómo acontecieron los hechos que sirvieron de materia para el juicio, cuyos testigos si bien son víctimas, puede ostentar, en un sistema procesal como el nuestro, la condición de testigo, y no se puede calificar su testimonio, como erróneamente lo sugiere el imputado, como deposición que emana de una parte interesada.

4.6. Por otro lado, esta sede casacional ha mantenido una línea jurisprudencial sobre el calificativo que le dan las partes implicadas en un proceso a los testigos de "partes interesadas", en el sentido de que, la veracidad de las declaraciones de partes interesadas deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no se trata de discutir el vínculo existente entre el testigo y la víctima, pues no existe tacha de

testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como lo hizo la Corte *a qua* al comprobar que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a las declaraciones de los testigos Doris Soriano Almonte, Evelin Dolores Morales Vásquez y Joselina Romero por la credibilidad y verosimilitud en su deposición, que demostraron al tribunal de mérito al momento de ofrecer sus declaraciones, con énfasis especial, porque en su relato fáctico establecieron los hechos, el lugar y la descripción de cómo ocurrieron, la fecha y tiempo, los participantes, de manera que todo ese itinerario fáctico relatado en la forma en que lo hicieron, ponen de manifiesto que, el hecho concreto fue presenciado por estas; en consecuencia, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima.

4.7. Todo cuanto se lleva dicho, pone de relieve que, las referidas declaraciones testimoniales, corroboradas y vinculadas entre sí enervaron el velo de presunción de inocencia que cubría al recurrente, pues, producto de la operación probatoria que se realizó en el proceso judicial seguido al imputado Thomas Vibert, fue posible considerar, sin ningún resquicio de duda, de manera razonada el hecho punible acreditado y la participación del justiciable en los hechos que les fueron atribuidos; y es que, en el caso, según se destila de la sentencia condenatoria, la cual fue confirmada por la corte, se revelan contundentes elementos de pruebas inculpatorias, sumamente incriminatorias y suficientes que, por su relevancia e importancia para la calidad de la información servida en el juicio en contra del imputado, fueron, por su coherencia y concatenación, capaces de fulminar la presunción de inocencia del imputado en los hechos encartados y por los cuales resultó correctamente condenado; por consiguiente, el vicio que se examina carece de fundamento, por lo que se desestima.

4.8. Por último, en cuanto al extremo de que la alzada validó el concepto errado del tribunal de juicio quien estableció *“En el presente caso, lo que no llega el tribunal a encontrar es la razón particular de las tres testigos mentir y llegar a perjudicar al imputado, lo que, aunque puede ser realidad, no puede ser causa para que el tribunal deseche los tres testimonios...”*; lo cual ha interpretado el recurrente como una insatisfacción del tribunal con dichos testimonios; sin embargo, conforme se ha visto, los testimonios de Doris Soriano Almonte, Evelin Dolores Morales Vásquez y

Joselina Romero fueron valorados por merecer total crédito al tribunal de juicio, precisamente por la coherencia y contundencia en el señalamiento contra el imputado, no identificar en estas ningún tipo de animadversión ni la necesidad de incriminar al imputado; de ahí que el tribunal de juicio se basara en estos testimonios y no en la declaración del imputado, como pretendía la defensa, lo cual quedó válidamente refrendado por la alzada; en ese sentido, procede desestimar el alegato propuesto por improcedente.

4.9. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación examinado y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

#### VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Thomas Vibert, en contra de la sentencia penal núm. 203-2021-SSSEN-00205, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de La Vega el 18 de octubre 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos, con distracción de las civiles a favor y provecho del Dr. Rudy Mercado Rodríguez y el Lcdo. Rudy Isaac Mercado Cordero, quienes afirman haberlas avanzado en todas sus partes.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas, Secretario general.**

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0860**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 17 de febrero de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, procuradora general de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago.
<b>Recurrido:</b>	Yoelkis de Jesús Espinal Puntier.
<b>Abogada:</b>	Licda. Brunilda Espinal Rodríguez.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, procuradora general de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, contra la sentencia penal núm. 473-2022-SSEN-00005 dictada por la Corte de Apelación de

Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 17 de febrero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), por la Lcda. Engerlina Santos Matías, fiscalizadora de la Jurisdicción Especializada de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, con funciones de procuradora fiscal, contra la Sentencia penal núm. 459-022-2021-SSEN-00042, de fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.* **SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.* **TERCERO:** *Declara las costas de oficio, en virtud del principio X de la Ley 136-03. Voto disidente de la magistrada Margarita de Peña Ventura.*

1.2. La Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. 459-022-2021-SSEN-00042, de fecha 24 de agosto de 2021, declaró al adolescente imputado Yoelkis de Jesús Espinal Pontier, culpable de violar las disposiciones de los artículos 4-d, 5-a, 6-a, 58-a y 75-II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, que prevé y sanciona el ilícito penal de autor de tráfico de drogas ilícitas, en perjuicio del Estado dominicano, condenándolo a la pena de 1 año de prisión, y ordenó el decomiso de las pruebas materiales; asimismo, mantuvo la medida cautelar impuesta al adolescente imputado en fecha 16 de junio de 2021.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00777 del 6 de junio de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por la Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, procuradora general de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago y se fijó audiencia pública para el 20 de julio de 2022, a los fines de conocer los méritos de la misma, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, cuya lectura se produjo el día indicado en el encabezado de la presente sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el representante del Ministerio Público, quien concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Andrés Chalas, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, dictaminar de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por la procuradora de Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, consecuentemente sea revocada la sentencia núm. 473-2022-SSN-00005, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago en fecha 17 de febrero de 2022 y dicte directamente su propia sentencia, declarando culpable de violar los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 58 literal a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en la categoría de traficante que sanciona a cumplir 4 años de privación de libertad. Segundo: Eximir las costas penales de conformidad con las disposiciones del principio 10 de la Ley núm. 136-03.*

Visto el escrito de contestación interpuesto por el imputado adolescente Yoelkis de Jesús Espinal Puntier, a través de su abogada Lcda. Brunilda Espinal Rodríguez.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Antia Ninoska Beato Abreu, procuradora general de la Corte de apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

**Único medio:** *Artículos 24 y 426.3 del Código Procesal Penal: Motivación manifiestamente infundada, para la confirmación de la sentencia de primer grado y mantener una sanción privativa de la libertad del adolescente Yoelkis de Jesús Espinal Pontier, no acorde con la gravedad del ilícito penal cometido.*

2.2. En el desarrollo de su único medio la recurrente alega, en síntesis, que:

*Que tal como establece la decisión impugnada es un hecho no controvertido por el ente acusador, la valoración de las pruebas aportadas por el*

*Ministerio Público realizado por la juez de primer grado, ni de la gravedad de los hechos probados, sino la cuantía de la sanción impuesta. Evidencia más que suficiente del vicio que alegamos contiene dicha sentencia. Que se puede leer en la página 10, punto 5.1 de la presentación de pruebas lícitas y suficientes, de la gravedad del ilícito penal, que la sanción adecuada es la privación de libertad y que debe ser como establece la juez de primer grado de un año, sin ofrecer la sustentación adecuada que se requiere, tal como se establece en la normativa procesal vigente. Que el legislador le pide al juzgador aportar en su decisión más que una sustentación genérica, que es lo que encontramos en las decisiones emitidas hasta esta etapa del proceso. Que, aunque se ha dictado una sanción privativa de libertad, la cuantía de la misma no se ajusta a la gravedad del ilícito penal cometido por Yoelkis de Jesús Espinal Pontier, por lo que procede que la Suprema Corte de Justicia dicte su propia decisión, sancionando al adolescente a cumplir 4 años de privación de libertad. (Sic).*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1. Como se ha visto, la recurrente discrepa de la decisión impugnada porque, según su parecer, la Corte *a qua* ha dado respuesta insuficiente a los medios que les fueron propuestos a su escrutinio, confirmando una pena desproporcional a la gravedad del ilícito penal cometido por el imputado y que no cumple con la finalidad de la pena, por lo que a su entender la sentencia es manifiestamente infundada.

3.2. De la atenta lectura de la sentencia impugnada se pone de relieve que, contrario a lo esgrimido por la recurrente, se comprueba que, al referirse a la queja planteada por esta en su recurso de apelación, la Corte *a qua* dejó establecido, lo siguiente:

*[...] En los términos establecidos en la sentencia recurrida esta alzada entiende que el juez a quo ha tomado en cuenta la gravedad del hecho, así como los principios de razonabilidad y flexibilidad; pues al imponer un (1) año de privación de libertad definitiva no implica que esté fuera de lo estipulado por la norma, como se alega en el recurso; y b) De uno (1) a ocho (8) años para las personas adolescentes entre dieciséis y dieciocho años, cumplidos al momento de la comisión del acto infraccionar". Que, en el presente caso el adolescente imputado nació el 17 de junio del 2005, según consta en la atacada y fue arresto mediante acta de registro*



de persona en fecha 10 de abril del 2021; por tanto, al momento de la comisión de los hechos imputados, tenía 15 años cumplidos, de ahí que la sanción a imponer es de uno (1) a cinco (5) años. Pero además precisamos, que este tipo de sanción se aplica como última ratio y por el menor tiempo posible, así lo establecen los artículos 37.b de la Convención sobre los Derechos de Niño, 17.1 de Las Reglas Mínimas Para la Administración de Justicia de Menores o Reglas de Beijing y 336 de la Ley 136-03. Con todo lo cual se demuestra que el juzgador para imponer la sanción al adolescente encartado Yoelkis de Jesús Espinal Pontier, se fundamentó en la normativa nacional y en los instrumentos internacionales aplicables al caso propios de esta jurisdicción 5.1.- En el caso en examen, ciertamente no están dadas las condiciones para optar por una o varias de las sanciones estipuladas en el artículo 327 letras a) y b) de la ley de marras; pues como se ha indicado el ilícito endilgado y por el cual fue declarado responsable el adolescente Yoelkis de Jesús Espinal Pontier, se encuentre dentro del catálogo de los actos infraccionales previstos en el artículo 339 de la citada ley, para la aplicación de la privación de libertad definitiva en un centro especializado, siempre tomando en cuenta su carácter excepcional. Además, precisamos, que el estudio socio familiar realizado al imputado, en fecha 20/7/2021, por la Lcda. Bárbara Derrick Danger, trabajadora social; revela que el adolescente solo tiene un 8vo grado, por lo que está atrasado académicamente, estudió la última vez en la escuela Ingenio Arriba, tenía problema de ausentismo escolar y problemas conductuales cuando asistía a la escuela y también tuvo riñas con sus compañeros de estudios; desertó de la escuela hace tres años; trabajaba en un taller de lavadoras; actualmente no trabaja ni estudia; pasa hasta dos días que no va a su casa sin sus padres saber dónde está; ha tenido problema judiciales por riñas. Las fuentes colaterales no ofrecieron informaciones positivas sobre él, ya que le ha sustraído pertenencias personales a los vecinos y familiares; dicen que sienten lástima por el adolescente, porque en varias ocasiones lo ven muy callado y cabizbajo. El referido estudio recomienda: mayor supervisión por parte de ambos padres, que sea evaluado psicológicamente y reciba ayuda psicológica a fin de detectar las supuestas adicciones; también que el adolescente se incorpore a sus estudios. Respecto al estudio psicológico, no fue realizado pese a que el imputado fue citado en dos ocasiones con la madre y esta dice que no tiene el control sobre el mismo. Como se observa, esas circunstancias personas, familiares y

sociales, denotan que el adolescente no solo está abandonado por parte de sus familiares, sino que también el sistema por medio de las instituciones llamadas a protegerlo, lo ha colocado en una situación de vulnerabilidad e injusticia social, que le ha negado por omisión el disfrute pleno de sus derechos fundamentales. Por lo que el voto mayoritario de esta Corte considera, al igual que el juzgador del tribunal a quo, que un (1) año de privación de libertad definitiva, es suficiente para alcanzar la finalidad de la sanción; tomando en cuenta, las recomendaciones antes indicadas con miras a detectar supuestas adicciones en el adolescente y la posible inclusión en programas para apoyar su condición. 5.2.- En atención a lo anterior, consideramos que el apelante, no lleva razón cuando dice que el juez de juicio no explica cuales actividades le permitirán la consecución de dicha reinserción y, además, por qué en ese tiempo se cumplirá con el fin de la justicia penal juvenil. Al respecto observamos, que la elaboración del plan individual para la ejecución de las sanciones le corresponde a la Unidad de la Dirección Nacional de atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal del Centro de Privación de Libertad (art. 351, Ley 136-03), mientras que la vigilancia del plan le corresponde al juez/a de control de la ejecución de las sanciones (art. 357), para que el referido plan esté acorde con los objetivos fijados en la sentencia, la Ley 136-03, así como en los instrumentos internacionales sobre la materia. En consecuencia, en el presente caso el juzgador cumplió con el voto de la ley, contrario a lo que se alega en el recurso. [Sic].

3.3. Del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se revela que, contrario a lo alegado por la recurrente, la alzada estableció que la pena impuesta es conforme a los hechos retenidos y que la misma se enmarca dentro de los parámetros de proporcionalidad y razonabilidad, toda vez que el juez de fondo para imponerla tomó en cuenta que al momento de cometer el hecho el imputado tenía 15 años de edad, y de acuerdo a lo previsto en el artículo 340 de la Ley 136-03, la sanción aplicada debe oscilar de uno (1) a cinco (5) años para las personas adolescentes entre trece y quince años de edad, cumplidos al momento de la comisión del acto infraccional, como ha ocurrido en la especie; en ese sentido, contrario a lo invocado, la pena fue aplicada dentro del rango establecido y fue considerada por ambos tribunales, suficiente para cumplir con la finalidad de la pena, tomando en cuenta las características particulares del imputado adolescente, así como sus posibilidades de reinserción; lo cual

fue expuesto en motivos suficientes que justifican plenamente el rechazo de sus pretensiones.

3.4. Sobre esa cuestión, es preciso recordar que la fijación de la pena es una atribución del juez del fondo, y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos contenidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual como se ha visto, no ocurre en este caso.

3.5. Llegado a este punto, es menester señalar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que efectivamente, en el acto jurisdiccional impugnado se expresan, como se ha visto con bastante consistencia, las razones que condujeron a la Corte *a qua* a adoptar el fallo recurrido por ante esta jurisdicción, cuyo acto, como ya se dijo, está válidamente soportado en una sólida argumentación jurídica que no deja ningún resquicio por donde pueda prosperar el recurso que se examina; en esas atenciones, procede desestimar la vía impugnatoria de que se trata por las razones expuestas en línea anterior.

3.6. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación examinado y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

#### IV. De las costas procesales.

4.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede eximir a la recurrente del pago de las costas del procedimiento porque el Ministerio Público en sus actuaciones procesales no puede ser condenado en costas, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 247 de la referida norma.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

5.1. El artículo 356 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; artículo 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; manda a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Sanción del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, procuradora general de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, contra la sentencia penal núm. 473-2022-SSEN-00005 dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 17 de febrero de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime a la recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Sanción del Departamento Judicial correspondiente.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas, Secretario general.**

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0861**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de diciembre 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Yevano Yan Pie.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Gloria Marte y Lic. Luis Alberto Rodríguez Cabrera.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yevano Yan Pie, haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en La Guajaba, sección Magarín, provincia El Seibo, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00725, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de diciembre 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de abril del año 2021, suscrito por el Lcdo. Octavio Enrique Ramos Moreno, abogado adscrito a la defensa pública, actuando a nombre y representación del imputado Yevano Yan Pie, contra la Sentencia penal número 959-2021-SSEN-00008, de fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año 2021, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO:** Declaran las costas penales de oficio por haber sido el imputado asistido por la defensa pública. [Sic].

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, mediante sentencia penal núm. 959-2021-SSEN-00008, de fecha 18 de febrero de 2021, declaró al ciudadano Yevano Yan Pie, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304-II del Código Penal dominicano, condenándolo a una pena de 15 años de prisión, compensando el pago de costas penales.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00752 del 6 de junio de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Yevano Yan Pie y se fijó audiencia pública para el 19 de julio de 2022, a fin de conocer los méritos del referido recurso, resultando las partes convocadas, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente, y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Gloria Marte, en representación del Lcdo. Luis Alberto Rodríguez Cabrera, defensores públicos, en representación de Yevano Yan Pie, imputado, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia case la decisión judicial impugnada, y en consecuencia, sobre la base de los vicios denunciados en el recurso depositado, en base a lo que es la manifestación infundada, proceda a dictar directamente sentencia del caso, dictando sentencia absolutoria a favor del ciudadano Yevano Yan Pie, por no haberse probado la configuración del homicidio voluntario*

*por el que fue condenado, y en virtud de la disposición del artículo 337 punto 1 del Código Procesal Penal, ordene lo que es absolución del caso. Tercero: De manera subsidiaria, de entender la Suprema Corte de Justicia, de no acoger nuestras conclusiones principales en virtud al literal b, número 2 del artículo 427, proceda a casar dicha sentencia impugnada, y en consecuencia, ordenar directamente la celebración de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó dicha decisión, pero con una composición de jueces diferentes para una nueva valoración del recurso; y por último, que las costas sean declaradas de oficio por ser asistido por un defensor público. [Sic].*

1.4.2. La Lcda. Ana Burgos, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, dictaminar de la manera siguiente: *Que sea rechazado el recurso de casación presentado por el procesado Yevano Yan Pie conta la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00725 dada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 17 de diciembre del 2021, ya que contrario a lo aducido por el recurrente la corte al confirmar la sentencia de primer grado determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su labor. Evidenciado la licitud y suficiencia de las pruebas que proveyeron certeza sobre su conducta culpable. Evidenciado que fueron acatadas las reglas relativas al debido proceso de ley, lo cual incluye las garantías, de las que se contrae el artículo 69 de la Constitución dominicana, y máxime aplicando las normas legales según un justo criterio de adecuación y, por consiguiente, la pena impuesta converge sustancialmente con el justo cometido y los criterios para su determinación, sin que acontezca agravio que amerite modificación o casación del fallo impugnado.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Yevano Yan Pie propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

**Primer medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por error en la valoración de las pruebas y desnaturalización de hechos, artículo 426.3 del Código Procesal Penal, que violenta principios y valores fundamentales*

descritos en el artículo 69.10 de la Constitución de la República, debido proceso y art. 11 inciso 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. **Segundo medio:** Sentencia manifiestamente infundada por insuficiencia de motivos, en violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso descritos en la Constitución de la República en el artículo 69.10, art. 24 y 426.3 del Código Procesal Penal.

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

*La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, conoció el Recurso de Apelación del imputado Yevano Yen Pie errando en la ponderación de los motivos y vicios del Recurso de Apelación (primero y segundo) de desnaturalización de los hechos de la causa y (séptimo) de violación al artículo 172 del CPP sobre errónea valoración de la prueba, en los que se demuestra de manera fehaciente la errónea valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos que sustentan un supuesto homicidio voluntario en violación a los artículos 295 y 304-H del Código Penal en perjuicio de Francois Antonie; donde al imputado se le condena a 15 años de reclusión mayor y la Corte a qua confirma la sentencia y condena al hoy recurrente, a través de una sentencia manifiestamente infundada que confirma el supuesto homicidio voluntario sin la existencia de medio de pruebas testimoniales legítimos, fehaciente ni vinculantes que establezcan que el imputado Yevano Yen Pie fuere el que cometiere el hecho por el que se les condenó, pero además, donde las pruebas periciales y documentales demuestran que la muerte de la víctima Francois Antonie se produjo ocho (8) días después de ocurrido su incidente, en el Hospital Dr. Antonio Musa de San Pedro de Macorís (ver informe de autopsia, certificado médico y acta de defunción), lo que en todo caso, se demuestra la existencia del tipo penal de golpes y heridas que ocasionaren la muerte; por lo que los jueces de la Corte a qua no debieron rechazar el recurso de apelación ni mucho menos confirmar una condena de homicidio voluntario a nuestro representado sin medios de pruebas testimoniales legítimos, fehaciente ni vinculantes, pero además, con medios de pruebas periciales y documentales que demuestran la existencia de otro tipo penal diferente al que fue condenado el imputado Yevano Yen Pie. [...] Si la Corte a qua hubiese ponderado, analizado y explicado el contenido de los elementos de pruebas y lo que coligió el tribunal de primer grado, se hubiese percatado que, en lo que respecta a*



*los elementos de pruebas testimoniales, solo fueron aportados al debate la simple declaración testimonial de Elga Jean Baptista, que estuvo llena de contradicciones y el testimonio referencial del agente Ricardo Acosta Perdomo, que no estuvo en el momento que ocurrió el hecho, sino que llegó un día después al lugar del hecho para realizar las investigaciones correspondientes, a quienes el tribunal de primer grado al margen de todo criterio lógico e imparcial, le otorgó credibilidad, cuestión que fue recurrida a la Corte. (Sic).*

2.2. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

*La Corte a qua incurre en el vicio de sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación, toda vez que responde rechazando los motivos del recurso de apelación, sin explicar el fundamento ni las razones por las que aduce su conclusión, sin describir ni analizar el contenido de los elementos de pruebas testimoniales y documentales descritos en la sentencia de primer grado, que sin lugar a dudas resultan insuficientes para retener responsabilidad penal por homicidio voluntario, el cual no se configura, por los elementos de pruebas resultar insuficientes, pero además, debido a la circunstancias de fallecer después de ocho (8) días de acontecido el incidente, lo que dan al traste a la configuración del tipo penal de golpes y heridas que ocasionan la muerte, que regula el artículo 309 pate in fine del Código Penal; aspectos estos que la Corte a quo afirma haber observado los elementos de pruebas, pero omite realizar o dar explicaciones en la sentencia impugnada, pasando a concluir rechazando el recurso de apelación y confirmando la condena y pena de 15 años de reclusión mayor al imputado Yevano Yan Pie. [Sic].*

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte a qua, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*Esta Corte Penal, luego de ponderar los vicios propuestos en el primer motivo del recurso de apelación, ha observado lo siguiente; que no existe relación alguna entre la Sentencia del tribunal a quo, respecto de que la misma sea manifiestamente infundada, ya que su fundamento fueron las pruebas a cargo, puestas de manera oral, pública y contradictoria en el juicio oral, y que sin la existencia de ninguna duda, vinculan al imputado con los hechos típicos de la acusación, donde se evidencia una*

*participación de autor en los hechos sindicados, y desnaturalización de los hechos de causa, tampoco se evidencia, una identificación coherente entre los hechos y el derecho aplicable al presente caso. Por otro lado, de ninguna manera se evidencia la Violación al artículo 25 del Código Procesal Penal, ya que en el caso de la especie, no hubo necesidad de proceder a la interpretación restrictiva, sino a la aplicación de las normas que se adecúan al presente caso, por tales motivos se rechaza dicho medio. El principio de la personalidad de la pena, no ha sufrido un cambio o metamorfosis probatoria, que son los eslabones sancionados por la ley, de manera que los hechos describen la participación inequívoca del imputado Yavano Yan Pie, como autor de los mismos, no se demostró que fue otra persona quien cometió los hechos de la acusación, por tales motivos, se rechaza el presente motivo del recurso de apelación. El tercer motivo de la apelación, enuncia violación al artículo 14.2, PIDCP, de los artículos 14, 26 y 95 (relativo a los derechos del imputado) del Código Procesal Penal. Relativo a la presunción de inocencia. Estas enunciaciones no se encuentran presentes en la sentencia recurrida, es decir, el estado de inocencia quedó destruido con las pruebas a cargo de la acusación, ello operó sin la existencia de ninguna duda razonable, los derechos constitucionales del imputado fueron tutelado debidamente tanto en sede investigativa y judicial, finalmente las pruebas pasaron el tamiz de la legalidad, por lo que procede rechazar el vicio denunciado. 10 Esta Corte ha podido establecer que la sentencia recurrida, cuenta con motivos suficientes, tanto en hecho como en derecho, de manera que todos los pedimentos de las partes son respondidos de manera razonable. Finalmente, de esa manera se tutelaron los derechos constitucionales del imputado, por lo que procede rechazar dichos planteamientos. En el Quinto motivo del recurso de apelación, se establece la violación al artículo 337 del Código Procesal Penal y esta Corte toma en cuenta lo siguiente: No existen ninguna de las causales que el Código Procesal Penal, establece como causales para el dictamen de sentencia absolutoria, es decir, la acusación fue probada, las pruebas a cargo son suficientes, se demostró que los hechos típicos sucedieron y que los mismos fueron cometidos por el imputado, no existen causales eximentes de la responsabilidad penal, por lo que se rechaza el presente motivo. 12 El recurrente establece como motivo sexto del recurso de apelación, violación al artículo 338 del Código Procesal Penal, el cual no se identifica en la sentencia recurrida, máxime que es el fundamento*

*punitivo del presente caso, cuya pena es de 15 años de reclusión, por lo que rechaza el presente recurso de apelación. 13 El séptimo motivo del recurso de apelación, consiste en la violación al artículo 172 del Código Procesal Penal. Frente a este medio del presente recurso de apelación, esta Corte establece lo siguiente: La sana crítica racional, y sus parámetros, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, fueron aplicados razonablemente al caso de la especie, todo ello formó una armonía que quedó inquebrantable, destruyendo el estado de inocencia del imputado, por ello procede rechazar el presente medio. [Sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Como se ha visto, el recurrente discrepa de la decisión impugnada porque, según su parecer, la Corte *a qua* rechazó sus alegatos sin analizar el contenido de las pruebas y sin explicar las razones por las cuales entiende que fueron valoradas conforme a la norma, pues no indicó si el testigo ocular mostró contradicción en sus declaraciones y que el testigo referencial no pudo presenciar el hecho.

4.2. Ante el cuestionamiento del recurrente, es necesario precisar, que ha sido fallado por esta Suprema Corte de Justicia que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos, sobre la base de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno; esto es, con la limitante de que su valoración la realicen conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia.

4.3. El estudio detenido de la sentencia impugnada, revela que contrario a lo que alega el recurrente, la Corte *a qua* dio por establecido que el tribunal de juicio valoró cada uno de los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, respetando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, resaltando la alzada que estas pruebas no dejaron ninguna duda sobre la participación del imputado en los hechos, pues ha sido señalado por un testigo ocular y otro referencial como el único responsable de los hechos; pudiendo confirmar la alzada que la presunción de inocencia que le amparaba al imputado quedó totalmente destruida por las pruebas de la acusación, las cuales resultaron

suficientes para demostrar que los hechos típicos sucedieron y que fueron cometidos por el imputado.

4.4. En esa línea, se impone destacar, que producto del sistema acusatorio adversarial instaurado por la normativa procesal vigente, permite que las pruebas testimoniales puedan ser sometidas a un contra examen por las demás partes, ejercicio que servirá de sustento para el juez ponderar y determinar su veracidad; análisis que deberá realizar de manera integral respecto de todos los elementos de prueba que fueron sometidos a su escrutinio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, como aconteció en el presente caso, aspecto que fue válidamente examinado por el tribunal de alzada; por lo que, procede desestimar la queja analizada.

4.5. En relación con lo alegado, es importante destacar, que es atribución de la Corte de Apelación verificar si las pruebas fueron apreciadas de manera correcta, y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis, tal y como sucedió en el presente caso.

4.6. En ese sentido, es pertinente señalar, que el objeto del recurso de apelación es conocer el juicio a la sentencia y a la valoración probatoria que hizo el tribunal de juicio, no a los hechos ni a las pruebas, a los fines de verificar, comprobar o constatar, si dicha apreciación se hizo sobre la base de un error jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en el caso que nos ocupa, donde la alzada luego de examinar la valoración realizada por el tribunal de primer grado, pudo comprobar que la misma fue realizada conforme a la norma y que reunieron la suficiencia para destruir la presunción de inocencia del imputado, por lo que carece de valor la queja del recurrente; que, así las cosas, lo alegado por el recurrente carece de fundamento y, por tanto, se rechaza.

4.7. Por otro lado, en cuanto a la crítica vertida contra la adecuación del tipo penal, en el sentido de que las pruebas documentales y periciales demuestran que los hechos corresponden al tipo penal de golpes y heridas, no así de homicidio voluntario; de la atenta lectura de los documentos que conforman el expediente, en especial el recurso de apelación, se aprecia que la alegada vulneración del artículo 25 del Código Procesal Penal, fue un asunto propuesto ante la Corte, no obstante no fue

desarrollado en el sentido que hoy apunta el recurrente, ya que solo hizo mención de que se vulneró dicha norma; de ahí que la respuesta de la Corte haya sido ofrecida de manera general al comprobar que en el caso no hubo necesidad de proceder a una interpretación restrictiva, pues las normas aplicadas se adecúan al caso; lo cual esta Sala comprueba es una respuesta suficiente a su planteamiento, máxime que ha quedado claro la relación causa efecto entre las heridas inferidas por el imputado a la víctima, lo que denota un irrefutable *animus necandi*, y la causa de la muerte de la víctima, lo cual se encuentra lo suficientemente sustentado por los medios de pruebas sometidos al debate.

4.8. En ese sentido, contrario a lo esgrimido por el recurrente, la alzada ofreció respuesta a las quejas enarboladas por este en su instancia recursiva, a través de suficientes razonamientos, tras comprobar lo infundado de sus alegatos; comprobando la alzada, luego de una revaloración objetiva de las pruebas, que fueron correctamente valoradas por el tribunal de juicio, ya que las mismas resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado, quien ha sido señalado como el único responsable de este lamentable hecho; fundamentación que, contrario a lo que arguye la parte recurrente, fue plasmada a través de una motivación suficiente conforme lo establece nuestra normativa procesal penal en su artículo 24; por lo que, procede desestimar el alegato por infundado.

4.9. Llegado a este punto, es menester señalar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que efectivamente, en el acto jurisdiccional impugnado se expresan, como se ha visto, con bastante consistencia, las razones que condujeron a la Corte *a qua* a adoptar el fallo recurrido por ante esta jurisdicción, cuyo acto, como ya se dijo, está válidamente soportado en una sólida argumentación jurídica que no deja ningún resquicio por donde pueda prosperar el recurso que se examina; en esas atenciones, procede desestimar la vía impugnatoria de que se trata por las razones expuestas en línea anterior.

4.10. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación examinado

y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yevano Yan Pie, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSSEN-00725, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de diciembre 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

***César José García Lucas, Secretario general.***

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0862**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de noviembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Miguel Antonio Fermín Marrero e Inversiones Inmobiliaria Ultracorp, S. R. L.
<b>Recurrido:</b>	Hormigones del Atlántico, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Lic. Tomás Terrero de los Santos y Dr. Genny Melo Ortiz.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Fermín Marrero, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1326052-5, domiciliado y residente en la suite núm.



202-A, plaza Arenal del Caribe, ubicada en la avenida Alemania, El Cortesito, distrito municipal Verón, municipio de Higüey, provincia La Altagracia; e Inversiones Inmobiliaria Ultracorp, S. R. L., razón social constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social en la suite núm. 202-A, plaza Arenal del Caribe, ubicada en la avenida Alemania, distrito municipal de Verón, registro nacional de contribuyente núm. 1-31-11740-6, registro mercantil núm. 5680LA, en contra de la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00652, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de julio del año 2020, por los Lcdos. Edmil S. Tapia Jiménez y Deiby O. Rodríguez Santana, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Miguel Antonio Fermín e Inversiones Inmobiliarias Ultracorp S. R. L., contra la Sentencia penal núm. 185-2020-SSEN-00062, de fecha nueve (09) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de estas últimas en favor y provecho del Dr. Genny Melo Ortiz y Lcdo. Tomás Terrero de los Santos, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte, por los motivos antes indicados.

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia penal núm. 185-2020-SSEN-00062, de fecha 9 de julio de 2020, declaró a IIU Inversiones Inmobiliarias Ultracorp, S. R. L., representada por Miguel Antonio Fermín, culpable de violar las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre cheques, modificada por la Ley núm. 62-2000 y el artículo 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Hormigones del Atlántico, condenándolo a la pena de 2 años de prisión, suspendida de manera total, bajo las modalidades establecidas en los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, debiendo someterse a las siguientes condiciones: 1- Abstenerse de viajar al extranjero. 2- Abstenerse del uso y abuso de bebidas alcohólicas. 3- Prestar un trabajo de utilidad pública o interés comunitario

en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado y designado por el juez de la ejecución de la pena; condenándolo además, al pago de la suma de un millón seiscientos dos mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos con treinta y tres centavos (RD\$1,602,494.33), en favor de la querellante entidad Hormigones del Atlántico, debidamente representada por José Arístides Almonte, por concepto de no pago del cheque núm. 000389, de fecha 15 de diciembre de 2016; y al pago de una indemnización por daños y perjuicios ascendente a la suma de cien mil pesos con 00/100 (RD\$100,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por el actor civil; fijando un interés judicial, de manera solidaria, en contra del señor Miguel Antonio Fermín y la razón social IIU Inversiones Inmobiliarias Ultracorp, S. R. L., a título de indemnización compensatoria, a favor y provecho de la razón social Hormigones del Atlántico y José Arístides Almonte, en el uno punto por ciento (1%) de interés mensual, sobre el monto de la indemnización acordada en esta decisión, a partir de la emisión de la presente sentencia; y al pago de las costas del proceso.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00905 del 27 de junio de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Fermín Marrero e Inversiones Inmobiliaria Ultracorp, S. R. L. y se fijó audiencia pública para el 10 de agosto de 2022, a los fines de conocer los méritos del referido recurso, resultando las partes convocadas, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Tomás Terrero de los Santos, por sí y por el Dr. Genny Melo Ortiz, quienes representan a Hormigones del Atlántico, S. R. L., debidamente representada por José Arístides Almonte, parte recurrida en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Que se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de defensa de fecha 4 de marzo de 2022, y dice: Primero: Que se acoja en todas sus partes el escrito de defensa por ser depositado en tiempo hábil. Segundo: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la entidad Inversiones*

*Inmobiliaria Ultracorp, S. R. L., el señor Miguel Antonio Fermín Marrero, por el mismo ser improcedente, carente de motivo y falta de base legal. Tercero: Que se confirme en todas sus partes la sentencia penal número. 334-2021-SSEN-00652, de fecha 19 de noviembre de 2021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y decimos que se confirme porque la misma fue acatada bajo todos los procesos de la jurisdicción y los mismos fueron acogidos a la ley en todas sus partes y aplicando el debido proceso de ley. Haréis justicia; bajo reservas.*

1.4.2. Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar lo siguiente: *Único: Dejar la decisión del recurso incoado por Miguel Antonio Fermín Marrero e Inversiones Inmobiliaria Ultracorp, S. R. L., contra la sentencia número 334-2021-SSEN-00652, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 19 de noviembre de 2021, a la soberana apreciación de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un hecho punible de acción privada, según lo establece el artículo 32, numeral 3 del Código Procesal Penal.*

1.4.3. Visto el escrito de defensa presentado por la razón social Hormigones del Atlántico, S. R. L., representada por el señor José Aristides Almonte, por intermedio de sus abogados Dr. Genny Melo Ortiz y Lcdo. Tomás Terrero de los Satos, en fecha 4 de marzo de 2022.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Miguel Antonio Fermín Marrero e Inversiones Inmobiliaria Ultracorp, S. R. L., proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

**Primer medio:** *Violación de los preceptos constitucionales y de los Tratados Internacionales (Bloque de Constitucionalidad); Segundo medio:* *Violación de la ley por errónea aplicación del literal D del artículo 51 de la Ley 140-15; ausencia del elemento material y moral de la infracción pretendida y consecuentemente desnaturalización de los hechos. Tercer*

**medio:** La Corte a qua violó los principios del 11, 12 y 14 del Código Procesal Penal. **Cuarto medio:** Error en determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. Violación al artículo 172 del Código Procesal Penal y al artículo 69 de la Constitución. **Quinto medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. **Sexto medio:** Falta de base legal. **Quinto [séptimo] medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos del proceso.

2.2. En el desarrollo de su primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

La Sentencia recurrida viola el art. 40, numeral 14 de la Constitución de la República, toda vez, que cuando la Corte a qua dice “Que las declaraciones de la agraviada resultan completamente creíbles y...” y como consecuencia de esa presunción dicta su sentencia, es claro y entendido que la corte a qua no brinda un análisis lógico ni objetivo; por lo que resulta manifiestamente infundada, en consecuencia procede acoger el medio propuesto. La corte a qua ha pretendido que el señor Miguel Antonio Fermín Marrero y la sociedad comercial Inversiones Inmobiliarias Ultracorp, S. R. L.; responda penalmente de los hechos que no ha cometido. Viola además el art. 69, numeral 3, de la Constitución, el cual establece la presunción de inocencia; y en el caso de la especie, la Corte a qua solo se limitó a decir que, el caso de la especie, la sentencia es suficiente específica en el texto...”, pero ni el tribunal del primer grado ni la Corte han precisado el hecho material de la violación, ya que en la especie no existe ningunas abrasiones que puedan evidenciar las violaciones que se imputan.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

*[...] el tribunal a quo ha legitimado un acto cuya nulidad debe ser pronunciada, aun de oficio, no obstante, aún haber sido apoderado de esta cuestión incidentalmente. Pero lo sorprendente es ver como masacra una de las principales reglas de interpretación, cuando utiliza como argumento para desestimar el incidente que la Ley 2859 que data desde abril de 1951, también habilita al alguacil para realizar este tipo de actos. Ciertamente, dicha ley establece eso, pero en modo alguno eso significa que la facultad exclusiva del notario para la instrumentación de ese acto consagrada en el artículo 51 de la Ley 140-15, le ceda espacio al artículo*

54 de la ley 2859. Lo que ocurre en la especie es una antinomia, es decir estamos en frente de dos normas que contradice su contenido una respecto de la otro [...]. Así las cosas, los pronunciamientos del fallo impugnado en cuanto a la obtención de elementos probatorios en la especie, devienen en una absurda manifestación de arbitrariedad judicial, pues en ningún momento la sentencia explica cómo los elementos de prueba que fueron valorados conducen a tal decisión, ni se procura construir al menos una recreación de lo ocurrido que permita a las partes observar si ciertamente el majeo negligente alegado, se produjo. [Sic].

2.4. En el desarrollo de su tercer medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

*También la Corte a quo violó los principios 11, 12, 14 del Código Procesal Penal, en perjuicio del señor Miguel Antonio Fermín Marrero y sociedad comercial Inversiones Inmobiliarias Ultracorp, S. R. L.; y estas violaciones quedan identificadas en la sentencia de marras, tan pronto la Corte a qua, sin prueba alguna ratifica la sentencia anterior, quien no pudo aportar o destruir o destruir quien firmo el cheque, quien no probó ni administró el más mínimo indicio probatorio que o ultranza pudiera dar lugar a una imputación objetiva en contra del señor Miguel Antonio Fermín Marrero. En definitiva, la sentencia de la Corte de Apelación no expresa apropiadamente en la especie los fundamentos de su decisión. Por lo que, adolece de falta de motivación, lo cual vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del recurrente. [Sic].*

2.5. En el desarrollo de su cuarto medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

Probablemente el aspecto más grave del fallo de marras está relacionado con lo errónea determinación de los hechos y en la pésima valoración probatoria realizada por el tribunal al momento de esgrimir su fallo. Una lectura, incluso superficial, de la sentencia impugnada, bastaría para entender que estas pautas de motivación fueron dejadas a un lado en la misma. Por tonto, en cumplimiento directo de lo normativa constitucional, esta Corte de Apelación debe revocar de inmediato y prestamente remitir el expediente a un nuevo juicio, o los fines de que pueda emitir una decisión apegado a la Constitución y la ley.

2.6. En el desarrollo de su quinto medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

Violación al art. 24 del Código Procesal Penal este texto fue vilmente violentado por lo sentencia recurrida, ya que este texto es categórico al afirmar que: “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

2.7. En el desarrollo de su sexto medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

*Falta de base legal, es claro y evidente que las motivaciones de la sentencia, hecha por la corte, entran en una disidencia total con la parte dispositiva de la sentencia de marras, y aun son tan pobre y tan parcas, que no ponen en condiciones o lo honorable Suprema Corte de Justicia de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada. [Sic].*

2.8. En el desarrollo de su quinto [séptimo] medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

Desnaturalización de los hechos y de los documentos del proceso. En primer lugar, tan pronto la parte acusadora en el proceso punitivo pide que se rechace el recurso y que se confirme la sentencia a perjuicio del imputado, esta situación procesal debió haber sido evaluada por la Corte a qua en su justa dimensión.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes la Corte a qua, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*Que en su escrito de apelación, la parte recurrente fundamenta su recurso en los siguientes motivos: a) Violación de la ley por errónea aplicación del literal D del artículo 51 de la ley, ausencia del elemento material y moral de la infracción pretendida y consecuentemente desnaturalización de los hechos; b) Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba y el artículo 69 de la Constitución. 9. Que en*

cuanto al primer medio planteado por la parte querellante en lo relativo a la incorrecta aplicación de la Ley 140-15, resulta, que ciertamente tal y como fue dispuesto por el juez a quo en su sentencia, la referida ley no deroga la Ley 2859, sobre Cheques, toda vez que la misma refiere que el protesto del cheque puede ser instrumentado por notario o alguacil, de donde se desprende que, ambos están facultados por la ley para realizar ese tipo de actuación, por lo que el alegato planteado por el recurrente en ese sentido merece ser rechazado. 10. Que en cuanto a la alegada errónea valoración de los medios de pruebas y la violación al artículo 69 de la Constitución de la República, resulta, que de una revisión a la sentencia recurrida, esta Corte ha podido establecer, que los elementos de pruebas aportados fueron obtenidos de manera lícita y que los mismos fueron valorados de manera armónica y conjunta, como lo contempla la norma, mismas que sirvieron para establecer más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del hoy recurrente de la violación a la Ley de Cheques de la República Dominicana. 11. Que en la especie, los elementos constitutivos del ilícito penal de que se trata fueron analizados por el juez a quo, quedando establecido, el elemento material, consistente en la emisión de un cheque sin la debida provisión de fondos, lo cual quedó demostrado con el original del cheque y la comprobación de fondo; la intención, el cual se desprende de la voluntad de la parte imputada de emitir un cheque a sabiendas de que no contaba con los fondos suficientes para que el mismo sea canjeado y el elemento legal, el cual se encuentra sancionado por la norma, en el artículo 66 de la Ley 2859 y 405 del Código Penal. 12. Que no existe la alegada violación al debido proceso de ley, toda vez al imputado y la compañía Inversiones Inmobiliarias Ultracorp S. R. L., le fueron garantizados todos y cada uno de los derechos fundamentales a que tiene derecho todo justificable, como es el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, el derecho a que se presuma su inocencia y a ser tomado como tal y el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa, tal y como ha ocurrido en la especie. 13. Que por todo lo expuesto anteriormente, procede rechazar los alegatos planteados por el recurrente por improcedentes e infundados. [Sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Del contenido de los medios de casación propuestos por los recurrentes se pone de manifiesto su inconformidad con la respuesta de la alzada, respecto a la valoración del fardo probatorio, estimando que dichas pruebas no conducen a la configuración del delito, carecen de legalidad, no dan al traste con la existencia del daño material y aun así la alzada confirmó dicha decisión. Asimismo, plantea que la motivación ofrecida ha sido parca y no satisface de ninguna forma la debida motivación que deben contener las decisiones judiciales.

4.2. Del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se revela que, parte de los argumentos expuestos en el primer medio, violación a lo previsto en el artículo 40, numeral 14 de la Constitución de la República no se corresponden con el caso que nos ocupa, al plantearse que, *cuan-do la Corte a qua dice “Que las declaraciones de la agraviada resultan completamente creíbles y...”*; de lo cual se advierte que el recurrente se está refiriendo a otro caso en particular, pues en la especie la corte no hizo tales alegaciones, tampoco existe una agraviada; de ahí que, proceda desestimar dicha pretensión.

4.3. Con relación al extremo de vulneración al debido proceso, ya que a decir de los recurrentes no se ha precisado el hecho material de la violación a la ley de cheques, se aprecia que muy por el contrario, la alzada ha comprobado que el hecho material fue un asunto probado en la jurisdicción de juicio, siendo las pruebas presentadas por la parte acusadora capaces de destruir totalmente el estado de presunción de inocencia del imputado, al quedar demostrado a través de estas que fue la persona que emitió un cheque sin fondo a favor de la parte querellante, configurándose así los elementos constitutivos del ilícito penal; en ese sentido, no se advierte ningún tipo de arbitrariedad judicial como lo plantean los recurrentes, razón suficiente para desestimar este alegato.

4.4. En cuanto a la pretendida ilegalidad del protesto de cheque, como se ha visto, la parte recurrente entiende que la corte ha validado un acto cuya nulidad debió ser pronunciada, ignorando la máxima jurídica *lex posterior derogat priori*, toda vez que si bien la ley de cheques faculta al alguacil y al notario, una ley posterior, la Ley núm. 140-15, ha facultado al notario para realizar el protesto de cheque.

4.5. Sobre esa cuestión, se aprecia que la Corte *a qua* no hizo mal aplicación de la ley al acoger el protesto de cheque realizado por un alguacil,



toda vez que la Ley de Cheques es una ley especial, la cual dispone el procedimiento para la realización del protesto de cheque, y en su artículo 54, atribuye competencia tanto a los notarios como a los alguaciles; en ese sentido, al no haber sido derogado taxativamente dicho artículo por la mencionada Ley de Notariado, ha de entenderse que aún está vigente y por lo tanto no puede atribuírsele vicio de ilegalidad al protesto realizado en cumplimiento de las disposiciones de este artículo; por lo que, el alegato carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.6. Por otro lado, señala la parte recurrente que la alzada no ha ofrecido fundamentos suficientes a los alegatos enarbolados por este en su instancia recursiva, dirigidos contra la valoración de las pruebas, ratificando una decisión donde las pruebas aportadas no han podido establecer la configuración del delito, dando lugar a una errónea determinación de los hechos.

4.7. La atenta lectura de la decisión impugnada, pone de manifiesto que la alzada ha ofrecido respuesta suficientemente motivada a cada uno de sus planteamientos, decidiendo rechazarlos al comprobar que los juzgadores del juicio realizaron una valoración armónica y conforme a la sana crítica de la prueba sometida a su escrutinio, misma que cumplía con los rigores del principio de legalidad contenido en el artículo 26 del Código Procesal Penal, y que dio al traste con la presunción de inocencia del justiciable, al quedar configurados los elementos constitutivos del delito de emisión de cheques sin provisión de fondos, pues quedó comprobado fuera de toda duda razonable la emisión por parte del encartado de un cheque, que cuando fue presentado al banco, se recibió la negativa por falta de fondos, por lo que se procedió a intimarlo para que hiciera el depósito del monto correspondiente al cheque emitido, en el plazo de dos días, sin que obtemperara a tal requerimiento; quedando probada, en consecuencia, la mala fe del librador, al entregar al tenedor un documento legal de comercio, de manera consciente y voluntaria, con pleno conocimiento de la inexistencia o insuficiencia de provisión.

4.8. En esa línea, se colige que no lleva razón la parte recurrente en su queja, al quedar demostrado que las pruebas que fueron valoradas estuvieron sujetas al principio de legalidad, el cual es parte de las garantías que tuvieron a bien observar los juzgadores *a quo*, obteniendo en consecuencia, el derecho a una tutela judicial efectiva con respeto al

debido proceso; alegatos que fueron rechazados por la alzada a través de una motivación suficiente que soporta la conclusión a la que arribó, lo cual demuestra que son totalmente improcedentes y sin fundamentos jurídicos los reclamos a que hacen alusión los recurrentes.

4.9. Llegado a este punto, es menester señalar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que efectivamente, en el acto jurisdiccional impugnado se expresan, como se ha visto con bastante consistencia, las razones que condujeron a la Corte *a qua* a adoptar el fallo recurrido por ante esta jurisdicción, cuyo acto, como ya se dijo, está válidamente soportado en una sólida argumentación jurídica que no deja ningún resquicio por donde pueda prosperar el recurso que se examina; en esas atenciones, procede desestimar la vía impugnatoria de que se trata por las razones expuestas en línea anterior.

4.10. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

#### VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

## VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Fermín Marrero e Inversiones Inmobiliaria Ultracorp, S. R. L., en contra de la sentencia penal núm. 334-2021-SEEN-00652, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos, con distracción de las civiles a favor y provecho del Dr. Genny Melo Ortiz y el Lcdo. Tomás Terrero de los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas, Secretario general.**

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0863**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 17 de octubre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Ángel Gregorio Minaya Castro.
<b>Abogados:</b>	Licda. Meldric Sánchez Pérez y Lic. José Miguel de la Cruz Piña.
<b>Recurridos:</b>	María Santos Núñez y Rafael García Gómez.
<b>Abogado:</b>	Lic. David Capellán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ángel Gregorio Minaya Castro, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0158483-1, domiciliado en la calle B, esquina C, núm.

20, sector Vista al Valle, municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SSEN-00219, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 17 de octubre de 2019, cuyo dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ángel Gregorio Minaya Castro, a través de su abogado constituido, el licenciado Luis Miguel de la Cruz Piña (defensor público), en contra de la sentencia penal núm. 136-03-2019-SSEN-00006, dictada en fecha cinco (5) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019) por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Queda confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de cese planteado por el abogado del imputado, por el mismo ser extemporáneo. **TERCERO:** Manda que la secretaria comunique a las partes la presente sentencia. Advierte a las partes que no estén de acuerdo con la decisión presente que, a partir de la entrega de una copia íntegra de la misma, disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta Corte de Apelación según lo dispuesto en los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero del año dos mil quince (2015).

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, mediante sentencia penal núm. 136-03-2019-SSEN-00006, de fecha 5 de febrero de 2019, declaró a Ángel Gregorio Minaya, culpable de cometer homicidio voluntario de conformidad con los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Rafael García Gómez, condenándolo a veinte (20) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle, eximiendo el pago de las costas penales.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00983 del 5 de julio de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Ángel Gregorio Minaya Castro y se fijó audiencia pública para el 17 de agosto de 2022, a fin de conocer los méritos del referido recurso, resultando las partes

convocadas, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y la representante del ministerio público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Meldric Sánchez Pérez, en sustitución del Lcdo. José Miguel de la Cruz Piña, defensores públicos, en representación de Ángel Gregorio Minaya Castro, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Solicitando que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, proceda a ordenar la celebración de un nuevo juicio por ante el tribunal que dictó en primer grado la decisión, ya que se hace necesario la nueva valoración de los elementos de prueba. De igual forma, que las costas sean declaradas de oficio, en virtud de lo que establece el artículo 6 de la Ley 277-04 de la defensa pública.*

1.4.2. Lcdo. David Capellán, del Servicio Nacional de Representación de los Derechos de la Víctima, en representación de María Santos Núñez y Rafael García Gómez, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace en cuanto al fondo el recurso de casación incoado por la parte recurrente. Segundo: Que se acoja en todas sus partes la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00219, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís de fecha 17 de octubre; y haréis justicia honorable.*

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Ángel Gregorio Minaya Castro, contra de la referida decisión, toda vez que la misma está configurada de una historia procesal de los hechos, ya que la Corte asumió la valoración y argumentación del a quo respecto a las pruebas y conclusiones de las partes, comprendiendo además, un soporte jurisprudencial, legal y general, lo cual se verifica en toda la línea motivacional y en la que discernieron lo jueces, los cuales se auxilian de una lingüística comprensible y llana, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el debido proceso; en consecuencia, procede desestimar el presente recurso de casación por no comprobarse los alegados vicios en la decisión impugnada.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Ángel Gregorio Minaya Castro propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

**Único medio:** *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Decimos que la sentencia impugnada está infundada, porque la Corte, al dar respuesta a los vicios denunciados por la recurrente, lo que hizo fue limitarse exclusivamente a analizar testimonios a cargo, como, por ejemplo, (Alexander Ozoria, fiscal investigador, testigo referencial, pág. 6 de la sentencia de primer grado; Marcos Junior López, págs. 6 y 7) y con estas declaraciones fundamentar que definitivamente el imputado fue el responsable de la muerte de Alberto. Pero entendemos que un testigo referencial no puede aseverar que el imputado es culpable de este hecho, porque Alexander Ozoria cumplía con su deber de entrevistar a los testigos que alegan estuvieron en el lugar del hecho, pero estaban borrachos y drogados algunos. Bajo tales circunstancias la actuación de Alexander Ozoria no puede derivar certeza de la comisión del hecho de sangre. Con relación a los demás testigos que refiere la Corte, esta solo se limitó a hacer suyos los razonamientos de primer grado en cuanto a la coherencia de dichos testigos. No se detuvo el tribunal de alzada a analizar que en la sentencia impugnada se estableció claramente que estos testigos estaban borrachos y drogados (algunos). Si se hubiese analizado esta circunstancia, se habría restado credibilidad, y por consiguiente, se habría comprobado que el primer grado actuó con una valoración errónea de los artículos 172-333 del CPP. La Corte no motivó suficientemente el por qué ratificaba la sentencia de primer grado.

## III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Al responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*La corte en respuesta al motivo que precede, donde la parte recurrente indica que el tribunal de primer grado fundó su decisión en testimonios contradictorios y viciados, razones por las cuales la corte examina los medios de pruebas aportados y debatidos en el juicio y como fueron valorados por el tribunal a quo, a fin de determinar su correcto o incorrecta aplicación del derecho en el juzgamiento del caso que nos ocupa, en tal sentido, la corte ha observado que fue recibido como medio de prueba los testimonios de los señores Oscar Alexander Ozoria, Marcos Junior López y Emmanuel Rosario Jiménez, veamos [...]. 9.-Ante la calidad de los testimonios antes descritos y del análisis de la sentencia de primer grado, la corte constata que las pruebas testimoniales aportadas por la parte acusadora, debatidas y ponderadas en el juicio; son realmente capaces de destruir la presunción de inocencia de Ángel Gregorio Minaya Castro (imputado), y con ello retener su responsabilidad penal, pues los testimonios relatan la participación directa de este en el hecho ilícito y criminal, dejando demostrado que el hecho homicida ocurren en la cancha de Vista al Valle, de esta ciudad de San Francisco de Macorís, mientras imputado y occiso discutían, “el imputado le propinó una puñalada al hoy occiso que le produjo su muerte” (ver pruebas testimoniales a partir de la pág. 12 de la sentencia recurrida); es decir las pruebas debatidas vinculan de manera directa al imputado, tal como establece el tribunal a quo; pero además, como se establece en la sentencia recurrida, los testimonios, si bien alguno de ellos manifestaron haber ingerido alcohol, y no ser personas de virtudes, al plenario no se fue a exponer sobre moralidad, sino de lo percibido en su ambiente, en un caso delictivo... de ahí que el tribunal a quo decidió darle valor a las pruebas testimoniales, por entender que Marcos Junior y Emmanuel fueron testigos presenciales del hecho y por no demostrarse que el uso de estupefacientes y alcohol en ese momento alteraran para ver lo que narró (esta parte la refiere en cuanto al testigo Marcos Junior, pág. 18); criterio con el que está de acuerdo esta corte, por ser una cuestión de apreciación de los jueces de fondo, y en adición se considera que el tomar alcohol o uso de estupefacientes, por sí solo, no significa que hayan perdido la perspectiva de los hechos, y habiendo mostrado estos coherencia y correspondencia de los hechos, por tanto no habría motivos por los cuales invalidar tales testimonios, como plantea la parte recurrente. En consecuencia, y ante los argumentos de la parte recurrente, la corte concluye que se trata de alegatos infundados, pues*



las declaraciones de los testigos debatidos en primer grado no presentan las contradicciones alegadas, sino que por contrario se corroboran unos con otros, en los aspectos de hecho fundamentales para la sustanciación de la causa, por consiguiente, procede el rechazo de este motivo del recurso, tal como se plasma en el dispositivo. 10.- Sobre el argumento de que el tribunal de primer grado no observó las reglas de valoración de la prueba, y que no motivó la decisión, la corte entiende que contrario a lo invocado, el tribunal de primer grado estableció de manera eficiente las motivaciones necesarias para justificar su decisión, argumentos y fundamentos que acoge la corte, por entenderlos ajustado al derecho; toda vez que en el proceso penal se encuentra la figura del “quantum probatorio”, que hace referencia a la calidad de la prueba en que debe fundarse una decisión, y no en la cantidad si estas no dan al traste con la verdad de los hechos. 12.-Finalmente y a modo de síntesis, la corte ha considerado que la ponderación hecha por el tribunal a quo, en relación a la valoración probatoria, cumple con los requisitos procedimentales establecidos en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, pues la decisión se encuentra sustentada en una valoración individual y conjunta de los medios de pruebas aportados y establece cuáles son los motivos por los cuales le dan o le restan méritos a tales medios de prueba, quedando establecido que el tribunal de primer grado ha hecho una correcta valoración e interpretación de los medios aportados al proceso, quedando descartado los alegatos establecidos por la defensa técnica en su recurso. Y habiéndole quedado establecido a esta Corte, que el único medio recursivo alegado no tiene fundamentos, por tratarse de una decisión lógica, coherente y regida por las reglas de valoración establecida en el Código Procesal Penal, es decir, en base a la sana crítica, razones por las cuales, rechaza el recurso de apelación de que se trata, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. En cuanto a la solicitud de cese de la prisión preventiva del imputado, procede su rechazo, porque dicha solicitud se ha presentado en audiencia, constituyendo un pedimento sorpresa, que coloca a la contraparte en desventaja, por consiguiente, resulta un pedimento extemporáneo, o sea fuera de plazo y de las formalidades de ley. [Sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Como se ha visto, el recurrente discrepa de la decisión impugnada porque, según su parecer, la Corte *a qua* se ha limitado exclusivamente

a analizar los testimonios a cargo, haciendo suyas las motivaciones del tribunal de juicio, sin ofrecer suficientes razones para justificar el rechazo de sus alegatos, por lo que entiende, la sentencia es infundada.

4.2. La atenta lectura de la sentencia impugnada pone de relieve que, contrario a lo alegado por el recurrente, la alzada ofreció argumentos válidos y suficientes para responder los alegatos enarbolados por este en su recurso, pudiendo comprobar que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de las pruebas, lo cual permitió determinar la responsabilidad del imputado en los hechos que les son atribuidos.

4.3. De igual manera estableció que, ante un fardo probatorio real y presente, en especial, los testimonios de Marcos Junior y Emmanuel Rosario, testigos presenciales del hecho, quienes sin ningún tipo de contradicción, dieron fe ante el tribunal de cómo ocurre el hecho y hacen un señalamiento contra el imputado como la persona que, luego de una discusión le infirió una herida mortal a la víctima; declaraciones que merecieron total crédito al tribunal, por la coherencia mostrada y vincular de manera directa al imputado, estableciendo además la aptitud para declarar, pues no se pudo demostrar que el uso de estupefaciente y alcohol en ese momento alteraran su conciencia para ver lo que narró (haciendo referencia al testigo Marcos Junior), por lo que, la alzada procedió a comprobar que el tribunal de mérito cumplió con lo previsto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; en ese sentido, se advierte que la alzada desestimó sus alegatos a través de fundamentos jurídicamente válidos y suficientes.

4.4. En ese contexto, es bueno recordar que ha sido criterio constante de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez que está en mejores condiciones para apreciarlas es el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo tanto, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio.

4.5. En esa línea, se colige que no lleva razón la parte recurrente en su denuncia, pues quedó demostrado que las pruebas fueron valoradas conforme a las reglas del correcto pensar, en fiel cumplimiento de las disposiciones previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal;

alegatos que fueron rechazados por la alzada a través de una motivación suficiente que soporta la conclusión a la que arribó, lo cual demuestra que son totalmente improcedentes y sin fundamentos jurídicos los reclamos a que hace alusión el recurrente.

4.6 Llegado a este punto, es menester señalar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que efectivamente, en el acto jurisdiccional impugnado se expresan, como se ha visto con bastante consistencia, las razones que condujeron a la Corte *a qua* a adoptar el fallo recurrido por ante esta jurisdicción, cuyo acto, como ya se dijo, está válidamente soportado en una sólida argumentación jurídica que no deja ningún resquicio por donde pueda prosperar el recurso que se examina; en esas atenciones, procede desestimar la vía impugnatoria de que se trata por las razones expuestas en línea anterior.

4.7. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10.15.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por una letrada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

#### VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan

que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ángel Gregorio Minaya Castro, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SSEN-00219, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 17 de octubre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas, Secretario general.**

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0864**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 3 de marzo de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Pedro Antonio Gálvez y La Internacional, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Isabel Paredes, Sandra Almonte, Licdos. Porfirio Veras Mercedes y Virgilio R. Méndez.
<b>Recurrida:</b>	Tasiana Sánchez Belén.
<b>Abogados:</b>	Licda. Anyelina Vásquez Coronado y Lic. Nelson Amauris Betances Vicente.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Gálvez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 049-0038382-1, domiciliado en la calle Principal, s/n, Vista del Valle, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, imputado; y la compañía aseguradora La Internacional, S. A., contra la sentencia penal núm. 203-2020-SEEN-00088, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de marzo de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero, por la parte querellante y actora civil, señora Tasiana Sánchez Belén, de generales anotadas, representada por Nelson A. Betances Vicente y Anyelina Vásquez Coronado, abogados de los tribunales de la República; y el segundo, por el imputado Pedro Antonio Gálvez, de generales anotadas, y la compañía de seguros La Internacional, S. A., representados por Ramón Antonio Rodríguez, abogado de los tribunales de la República; en contra de la Sentencia penal número 357-2016-SEEN-00054 de fecha 28/06/2016, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa La Mata, Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio por haber sucumbido ambas partes. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de Villa La Mata, Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante la sentencia núm. 357-2016-SEEN-00054 del fecha 28 de junio de 2016, en el aspecto penal, pronunció el descargo de José Luis Hernández García; declaró culpable a Pedro Antonio Gálvez de violar los artículos 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo, y lo condenó a 1 año de prisión, más al pago de dos mil pesos (RD\$2,000.00) de multa; mientras que en el aspecto civil rechazó la constitución en actor civil incoada por Tasiana Sánchez Belén, en su calidad de hermana de la víctima, por no haber demostrado vínculo económico con esta.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00714 del 31 de mayo 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible el

recurso de que se trata, y se fijó audiencia para el 19 de julio de 2022, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Isabel Paredes, por sí y por los Lcdos. Porfirio Veras Mercedes, Sandra Almonte y Virgilio R. Méndez, en representación de Pedro Antonio Gálvez y La Internacional de Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones: *Primero: Admitir el presente recurso de casación interpuesto por la compañía La Internacional de Seguros, S. A., contra de la sentencia núm. 203-2020-SSEN-0088, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 3-3-2020, y notificada en fecha 16-7-2020. Segundo: Casar la sentencia antes mencionada, o en caso contrario, dictar sentencia directamente, adecuando el año de prisión impuesto por el Juzgado de Paz de Villa La Mata del Distrito Judicial de Juan Sánchez Ramírez, al artículo 341 del Código Procesal Penal, básicamente a las condicionantes 1 y 2. Tercero: Que se condene a la parte recurrida Tasiana Sánchez, al pago de las costas a favor de los licenciados Porfirio Veras Mercedes, Sandra Almonte, Virgilio R. Méndez e Isabel Paredes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.2. Lcda. Anyelina Vásquez Coronado, por sí y por el Lcdo. Nelson Amauris Betances Vicente, en representación de Tasiana Sánchez Belén, parte recurrida en el presente proceso, en sus conclusiones: *Único: En cuanto al fondo que sea declarado inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el imputado Pedro Antonio Gálvez y la compañía de seguros La Internacional, en contra de la sentencia núm. 203-2020-SSEN-00088, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y en consecuencia, sea confirmada en todas sus partes la sentencia antes mencionada y que sea condenado el imputado Pedro Antonio Gálvez, al pago de las costas civiles del procedimiento.*

1.4.3. Lcda. Ana Burgos, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, en su dictamen: *Único: Que sea rechazado el*

*recurso de casación de Pedro Antonio Gálvez (imputado) y La Internacional de Seguros, S. A. (compañía aseguradora), contra la sentencia núm. 203-2020-SEN-00088, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de marzo de 2020, ya que la Corte brindó los motivos suficientes y pertinentes con las cuestiones que le fueron planteadas y con base a la legalidad y valor decisivo de las pruebas obrantes en el proceso, confirmó la sentencia apelada, quedando debidamente configurados los elementos constitutivos del ilícito atribuido, sin que acontezca inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o modificación del fallo impugnado.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Pedro Antonio Gálvez y La Internacional, S. A. proponen como medio de su recurso de casación, el siguiente:

**Único medio:** *Violaciones a los artículos 426 numeral 3, 24 y 341 del Código Procesal Penal. Violación al artículo 74.4 de la Constitución. Motivación insuficiente. Falta de base legal.*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto, los recurrentes alegan, en síntesis, que:

*La Corte a quo confirmó la decisión del tribunal de primer grado, pese a que no examinó la conducta de la víctima, lo que hubiere permitido determinar con toda propiedad, que el señor Leoncio Sánchez Belén, fue quien ocasionó el accidente de tránsito y no el imputado, Pedro Antonio Gálvez, lo que constituye una manifiesta falta de motivación y por vía de consecuencia, una patética violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. [...] el tribunal de primer grado y por igual la corte penal vegana, rehusaron aplicar el artículo 341 del Código Procesal Penal, a los fines de que la prisión de un (1) año fuera suspendida condicionalmente, atendiendo a las condicionantes 1 y 2 establecidas en el citado artículo, que copiadas textualmente señalan: “1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años 2) Que el imputado no haya sido condenado con anterioridad”. Como se aprecia, la pena de*



*prisión de un año impuesta al señor Pedro Antonio Gálvez, perfectamente pudo haber sido suspendida a la luz de las condicionantes del artículo 341 del Código Procesal Penal, por el juez del Juzgado de Paz de Villa La Mata, del Distrito Judicial de Juan Sánchez Ramírez o de oficio por la propia corte penal vegana. Que ese sentido fue violado el artículo 74.4 de la Constitución de la República dominicana. [...] la corte a quo dio crédito a las declaraciones que el testigo a cargo, Jorge Luis Vásquez Coronado emitiera por ante el tribunal de primer grado, no obstante haber señalado que no vio al conductor del vehículo que presuntamente colisionó a la víctima, Leoncio Sánchez Belén. Ese era un motivo para que la corte a quo no diera crédito en absoluto al testigo, y revocara la decisión del Juzgado de Paz de Villa La Mata del Distrito Judicial de Juan Sánchez Ramírez. (sic)*

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo al medio de casación planteado por los recurrentes en su escrito, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*Del estudio hecho a la sentencia impugnada, se observa, que el juez a quo declaró culpable al imputado recurrente Pedro Antonio Gálvez, de violar los artículos 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio del occiso Leoncio Sánchez Belén y al efecto, lo condenó a un (1) año de prisión y al pago de una multa ascendente a la suma de RD\$2,000.00 pesos; tomando en consideración para la imposición de dicha pena lo establecido en los numerales 5to. y 6to. del artículo 339 del Código Procesal Penal, cuando en el numeral 13 expresa lo siguiente: “que la pena dispuesta en el dispositivo de esta decisión se ajusta con proporcionalidad a la participación específica del imputado, la gravedad del hecho producido y el perjuicio ocasionado en ocasión de su comisión”; todo lo cual pone en evidencia, que el juez del tribunal a quo al momento de imponerle la pena al encartado, la cual dicho sea de paso, se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma violada; en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 24 de dicha normativa procesal, motivó adecuadamente las razones de su imposición, tomando en cuenta dos de los criterios que para la determinación de la pena establece el referido artículo 339, del cual, hizo una correcta aplicación e interpretación. Siendo oportuno abundar, que conforme al criterio jurisprudencial constante de*

*nuestra Suprema Corte de Justicia: “Las reglas del artículo 339 del Código Procesal Penal, como ya hemos dicho en otras decisiones, funcionan más como criterios orientadores para la imposición de la pena, que como reglas en sentido estricto, es decir, que esos parámetros no son criterios que se desenvuelven bajo la lógica del “todo o nada”. (sic)*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Respecto del primer y tercer planteamientos contenidos en el medio de casación propuesto, relacionados con la falta de examen de la conducta de la víctima y la errónea valoración de las declaraciones del testigo a cargo, la lectura detenida de la decisión impugnada pone de manifiesto que tales vicios han sido presentados por primera vez en casación, es decir, no fueron propuestos ante la alzada, pues el único alegato planteado en aquella instancia estuvo relacionado con la pena impuesta y la errónea aplicación de los criterios para su determinación, contenidos en los numerales 5.<sup>to.</sup> y 6.<sup>to.</sup> del artículo 339 del Código Procesal Penal; por consiguiente, la Corte de Apelación no fue puesta en condiciones de decidir los aspectos ahora invocados; en ese sentido, es bueno recordar que ha sido criterio constante de esta Sala que no se puede hacer valer ante la Corte de Casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio, lo que no ocurre en la especie, todo lo cual impide que puedan analizarse en esta instancia los vicios alegados.

4.2. Con relación al segundo aspecto contenido en el medio de casación, mediante el cual los recurrentes cuestionan que la alzada no acogió la suspensión condicional de la pena establecida en el artículo 341 del Código Procesal Penal, no obstante en el caso concreto estaban dadas las condiciones exigidas por dicha disposición legal para que el imputado se beneficiara de tal prerrogativa; se debe precisar que ha sido un criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que acoger la suspensión condicional de la pena contenida en el artículo de referencia, a solicitud de parte, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, siendo facultativa, en tanto los jueces no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el imputado,

dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva; y es que, aun concurren las dos condiciones o elementos exigidos por el artículo 341 del Código Procesal Penal para eventualmente suspender la ejecución parcial o total de la pena, siempre será una facultad abandonada al criterio soberano de los jueces suspenderla o no de manera condicional; de ahí que al no configurarse la violación invocada proceda desestimar el presente planteamiento, por improcedente e infundado y carente de apoyatura jurídica.

4.3. Por último, en lo concerniente a la suspensión condicional de la pena solicitada de manera accesoria por los recurrentes en su escrito de casación, procede que dicha solicitud sea rechazada, en virtud de que esta Sala es de criterio de que tal y como lo estableció la Corte *a qua* en su decisión de cara al recurso de apelación incoado por estos, la pena de un año de prisión no resulta desproporcional, pues esta se ajusta a la participación específica del imputado en el accidente de tránsito cuya responsabilidad le fue atribuida, tomando en consideración que el hecho se encuentra revestido de gravedad, toda vez que por una conducción de su vehículo de motor de forma temeraria y descuidada atropelló a la víctima provocando su muerte; sanción que no solo se enmarca dentro de la escala legal establecida por el legislador para la infracción cometida, sino que, como ya se ha dicho, resulta ser una pena proporcional al daño ocasionado; por consiguiente, procede rechazar la presente solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión y, consecuentemente, el recurso de casación que se analiza, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede condenar al recurrente Pedro Antonio Gálvez al pago de las costas del proceso por no haber prosperado su recurso.

#### VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Gálvez y La Internacional, S. A., contra la sentencia penal núm. 203-2020-SSEN-00088, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

**Segundo:** Condena a Pedro Antonio Gálvez al pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

*César José García Lucas, Secretario general.*

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0865**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 12 de noviembre 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Alberico Robert Pimentel de la Cruz.
<b>Abogados:</b>	Licda. Johanna Encarnación y Lic. Miguel Osvaldo Lugo Arvelo.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Alberico Robert Pimentel de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0011069-3, domiciliado y residente en barrio Sube y Baja, ciudad de Montecristi, provincia Montecristi, imputado, contra la sentencia penal núm. 235-2021-SSENL-00048, dictada por la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 12 de noviembre 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el presente recurso de apelación por las razones y motivos externados precedentemente, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes.* **SEGUNDO:** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales del presente proceso.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, mediante sentencia penal núm. 239-02-2019-SSen-00134, de fecha veinticinco (25) días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), declaró al imputado Alberico Robert Pimentel de la Cruz, culpable de violar las disposiciones del artículo 330 y 331 del Código Penal dominicano, y 396 letras a, b y c, de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifica el ilícito de agresión, violación sexual, abuso físico y abuso psicológico e incesto, en perjuicio de la menor de edad Y. A. P. M., representada por su madre Yesenia Altagracia Canela y en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor y multa de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) a favor del Estado Dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00574, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de abril de 2022, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Alberico Robert Pimentel de la Cruz, y se fijó audiencia para el 21 de junio de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual fueron las partes convocadas y procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. En la audiencia fijada por esta Segunda Sala asistió el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales presentaron sus conclusiones.

1.4.1. La Lcda. Johanna Encarnación, por sí y por el Lcdo. Miguel Osvaldo Lugo Arvelo, defensores públicos, en representación de Alberico Robert Pimentel de la Cruz, parte recurrente en el presente proceso,

concluir de la siguiente manera: *Primero: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el recurso de casación, procediendo así a casar la sentencia recurrida y en consecuencia se ordene la celebración total de un nuevo juicio ante el tribunal del departamento judicial que dictó la decisión, conforme lo establece el artículo 427 numeral 2 letra b) del Código Procesal Penal dominicano, por la corte haber violentado el principio de motivación de las decisiones. Segundo: En cuanto a las costas las mismas sean declaradas de oficio.*

1.4.2. El Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, Ministerio Público, dictaminar lo siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por Albarico Robert Pimentel de la Cruz, contra la sentencia penal núm. 235-2021-SSENL-00048, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi en fecha 12 de noviembre de 2021, en razón de que no se configuran los vicios denunciados por el recurrente. Segundo: Eximir las costas penales por estas asistido por la defensa pública.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco. La magistrada María G. Garabito Ramírez, emitió un voto salvado.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente, Alberico Robert Pimentel de la Cruz, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

**Único Medio:** *Sentencia de la corte de apelación contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la obligatoriedad de motivar las sentencias (art. 24 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de su medio el recurrente alega, en síntesis, que:

*La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, comete el mismo error jurídico ya que solo transcribió el contenido del artículo 170 del Código Procesal Penal, no motivando su decisión en hecho y derecho como lo establece nuestra normativa procesal penal (ver página 9 y 10 de 11 de la sentencia recurrida en casación), máxime que las pruebas existente en el proceso, conducen a la duda razonable de si el imputado cometiera o no los hechos endilgados en razón de que el Tribunal a*

*quo no cumplió con las garantías de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, la corte de apelación solo se limita a decir en sus motivaciones que en el estudio de la sentencia recurrida y en los medios de pruebas que la conforman han podido comprobar que al imputado se le garantizaron todos los derechos fundamentales. Violentando lo que es el artículo 24 del Código Procesal Penal, como lo es la falta de motivación las cuales los jueces están obligado a motivar en derecho. Que la corte de apelación evacuó un sentencia condenatoria violentando el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, así como el principio de contradicción, en el entendido de que no obstante el Ministerio Público haber renunciado del testimonio a cargo del psicólogo Carlos P. Céspedes, el tribunal actuó de forma extrapetita, ya que no escuchó su testimonio, pero valoró su informe, siendo contradictorio a lo que establece el artículo 19 literal a y b de la Resolución 3869, emitida por la Suprema Corte de Justicia, a los fines de poder autenticar esa prueba, a lo que la corte de apelación solo establece que por el artículo 170 del Código Procesal Penal, los hechos punibles pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba, pero en este caso o estamos hablando de cualquier prueba, estamos hablando de las declaraciones de una menor dada a un psicólogo que no se escuchó, dejando de lado la corte la motivación por la que llega a este razonamiento en hechos y en derecho. El tribunal obvió cuando nos referimos en nuestra instancia de apelación de que la menor le había dicho a la fiscal Cesarina Minaya y a su madre, la señora Altagracia Canela, que no fue su padre que la violó sexualmente, que dijo así porque la fiscal le dijo que la iba examinar y que si no salía con nada iba a soltar su padre y la iba a internar en Conani (ver página 9 y 10 párrafo 5 de la sentencia objeto de recurso); a este motivo o denuncia ante la corte no dio razones del porque rechazaba nuestros argumentos ya que se limitó a decir que la defensa no presentó pruebas al respecto, siendo esto una situación preponderante para entender que la duda razonable existe, máxime que si existe la duda, los jueces de vieron interpretar en favor del recurrente, por primar sobre el la presunción de inocencia. Que la corte al rechazar el recurso de apelación, dio las mismas motivaciones dadas por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Montecristi, violentando la corte inclusive los principios rectores del juicio a saber: oralidad e intermediación, por no haber sido estos testigos escuchados por ante la corte*



*de apelación, sino por ante el tribunal colegiado, haciendo de ellos una valoración de dichos testigos como si los hubiese escuchado propiamente en la corte y cometiendo el mismo error que los jueces del juicio por haber valorado las declaraciones del Lcdo. Carlos P. Céspedes B., psicólogo de Conani, haciendo la corte constar en su sentencia las declaraciones dadas por éste en su informe núm. SDEC-02, de fecha 19/02/2018, cuando este testigo el ministerio público había renunciado a su audición y la defensa estuvo de acuerdo, y que según ese informe la misma sentencia establece que dicho informe está incompleto, ya que por falta de tiempo no posee los resultados de las pruebas aplicada, y los jueces de la corte le dieron valor probatorio, según se puede verificar en la página 12 de la sentencia del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Montecristi, violentando con esto el sagrado derecho de defensa, establecido en artículo 18 del Código Procesal Penal. La respuesta del recurso no hay una motivación propia por parte de la corte de apelación, sino que responde lo mismo del tribunal de juicio, aludiendo que comparte ese criterio. [sic].*

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente Alberico Robert Pimentel de la Cruz, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Esta alzada procederá a contestar los tres medios invocados por la parte recurrente de conjunta por estar estrechamente vinculados a violaciones de carácter constitucionales; siendo de criterio que la parte recurrente no lleva la razón cuando dice en su instancia de apelación que en el caso de la especie no se cumplió el debido proceso, en virtud de que del estudio de la sentencia recurrida y de los medios de pruebas que la conforman hemos podido comprobar que al imputado se le garantizaron todos sus derechos fundamentales, inclusive el mismo abogado ha manifestado en dicha instancia que la defensa solicitó una reposición de plazo para depositar sus medios de prueba y el tribunal se la concedió, pero que las pruebas se depositaron dos meses después y el tribunal en el auto de apertura ajuicio la rechazó por esta razón; que al rechazar el Tribunal a quo, dicho escrito por ser depositado fuera de plazo no significa que hubo violación al debido proceso, ya que nuestra normativa procesal penal establece un procedimiento reglado que tiene que ser cumplido a pena de nulidad en las mayoría de los casos, por lo que siendo

así, este alegato carece de fundamento legal. Cabe destacar que la parte recurrente además ha alegado que el Tribunal a quo, violentó el debido proceso y la tutela judicial efectiva porque el informe psicológico emitido por el psicólogo Carlos P. Céspedes B., no fue autenticado en el juicio, argumento este que ante esta alzada carece de fundamento en virtud, de que el artículo 170 del Código Procesal Penal, dispone: Que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba, salvo prohibición expresa, además dicho documento fue realizado por un perito en la materia, por lo que no es necesario que sea autenticado ante el plenario por la persona que lo instrumentó, además en dicho informe la menor Y. A. P., señala al imputado como la persona que abusó de ella sexualmente. Es importante resaltar que no lleva razón la parte recurrente cuando dice en su instancia de apelación que la menor le había dicho a la fiscal Cesarina Minaya y a su madre señora Altagracia Canela que no fue su padre que la violó sexualmente, que dijo así porque la Fiscal le dijo que la iba a examinar y que si no salía con nada iba a soltar a su padre y la iba a internar en Conani, decimos esto, porque la defensa no presentó pruebas al respecto, y con relación al hecho la madre de la menor no presentó interés porque fue llamada a su trabajo en la mañana y se presentó al hospital en la tarde para saber del caso y no es la víctima directa del hecho, por lo que siendo así, esta alzada está plenamente convencida, que el imputado Alberico Robert Pimentel de la Cruz, es sin lugar a duda razonada responsable de los hechos que le han sido imputados y en razón de que se encuentra depositado en el expediente las declaraciones informativas emitidas por la menor Y. A. P., ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Montecristi, de fecha 19 de febrero del año 2018, la cual manifestó entre otra cosas, que estaba aquí (en el Tribunal de Niños, Niñas, y Adolescentes del Distrito Judicial de Montecristi), en el día de hoy por lo que está pasando, que mi papá abusó sexualmente de mí y por eso estoy aquí Alberico Robert Pimentel de la Cruz. Mi papá abusó sexualmente de mí, tuvo relaciones sexuales conmigo a la fuerza y yo le decía que no hiciera eso, porque eso estaba mal, él me hablaba mal, me decía dichos, eso fue en el mes de octubre el día 12 y dos veces en el mes de noviembre el 16 y 23, él dijo que no iba hacer más eso, porque los vecinos iban a hablar todas las veces, era en la casa de él, él vive al lado de mi abuela en la casa de su hermana Minerva, ella no vive ahí, la primera vez que él empezaba

a tocar mis senos y mi popolita, me comenzaba a quitar la ropa, me decía que me acostara en la cama, se quitaba la ropa y me quitaba la mía y me obligaba a tener relaciones y comenzaba a violarme, me entraba su pene en mi parte y comenzaba a tener relación, después que terminaba me decía que me pusiera la ropa y que fuera para donde mi abuela, desde el 12 de octubre. Tres veces en su casa a las dos (2) de la tarde y la otra a la siete (7) de la noche y la otra a las nueve (9:00) de la noche; declaraciones que a esta alzada le resultan creíbles por ser coherentes y concordantes y por ser narradas por la víctima directa del hecho ante el tribunal competente, y por encontrarse depositado en el expediente un certificado médico del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), donde la Dra. Tejeda, certifica haber examinado a la menor Y. A. P. M., de 14 años de edad, constatando mediante interrogatorio y examen físico que presenta himen desflorado, vaginitis y diabetes millitis descompensada [sic].

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. En el caso, es preciso señalar, que para mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24, contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: “Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”.

4.2. Para esta Segunda Sala, y así lo ha puesto de manifiesto en sus decisiones, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, cuya exigencia se logra cuando el acto jurisdiccional dictado se erija en un pedestal inalcanzable para la arbitrariedad, para lograr ese propósito dicho acto debe contar con buenas razones jurídicas que sirvan de soporte a lo allí decidido; y es que, en la sentencia, como acto grave por antonomasia, se deben expresar

de manera clara y precisa los motivos de hecho y de derecho que le sirvan de columna argumentativa que justifique la postura en ella asumida.

4.3. Reflexionando sobre la situación alegada por el recurrente, referente a los medios de pruebas valorados por el tribunal de juicio para decretar la responsabilidad del imputado en los hechos endilgados, es preciso señalar, que esta Segunda Sala procedió a verificar las piezas que conforman el caso, comprobando que los medios de pruebas valorados por el tribunal de mérito para declarar culpable al imputado Alberico Robert Pimentel de la Cruz, fueron los siguientes: a) Testimonial: 1- Yesenia Altagracia Canela Morales. 2- Cesarina Natividad Minaya Genao. 3- Yarilis R. Toribio Martínez. Documentales: 1- Declaraciones informativas núm. SDEC-00005. 2- Autorización judicial de fecha 18/12/2017. 3- Fotocopia de acta inextensa de nacimiento de fecha 23/08/2017. 4- Certificado médico de fecha 4/01/02. 5- Informe psicológico de fecha 01/01/2018; pruebas que fueron admitidas por el juez de la etapa intermedia por cumplir con las formalidades requeridas para su admisión.

4.4. Así, en lo atinente a la recriminada y deplorable valoración probatoria, la jurisprudencia de esta Sala ha seguido la brújula orientadora de que en materia procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso, en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia.

4.5. A mayor abundamiento sobre lo dicho precedentemente, es dable afirmar que la culpabilidad de un imputado solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos en el juicio oral, cuya actividad probatoria ofrece la oportunidad al juez de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.

4.6. Con respecto a esta cuestión que aquí se plantea, es oportuno destacar que conforme a las disposiciones del artículo 171 del Código Procesal Penal, la admisibilidad de la prueba se sujeta a su referencia directa o indirecta con el hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad.

4.7. Siguiendo en esa misma línea es preciso anotar, que la culpabilidad probatoria, como se dijo, solo puede ser colegida de la correcta valoración de los medios de pruebas objetivos, legítimamente aceptados y legalmente admitidos, como ocurrió presente caso; donde las declaraciones dadas por la víctima (menor 14 años de edad), por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes Distrito Judicial de Montecristi, unidos y en perfecta armonía con los demás medios de pruebas que conforman todo el arsenal acusatorio, permitió en los juzgadores el grado de certeza necesario para determinar y establecer la participación del recurrente en los hechos que le fueron endilgados y sobre los cuales esta Corte de Casación no tiene nada que censurar a la alzada.

4.8. Con relación al alegato expuesto por el recurrente, en el sentido de que *la corte evacuó una sentencia condenatoria violentando el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, así como el principio de contradicción, en el entendido de que no obstante el ministerio público haber renunciado del testimonio a cargo del psicólogo Carlos P. Céspedes, el tribunal actuó de forma extrapetita, ya que no escuchó su testimonio, pero valoró su informe, siendo contradictorio a lo que establece el artículo 19 literal a y b de la Resolución 3869, emitida por la Suprema Corte de Justicia*, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de examinar la decisión impugnada, pudo observar que el mismo fue desestimado por la Corte *a qua* por los motivos siguientes:

Que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba, salvo prohibición expresa, además dicho documento fue realizado por un perito en la materia, por lo que no es necesario que sea autenticado ante el plenario por la persona que lo instrumentó, además en dicho informe la menor Y. A. P., señala al imputado como la persona que abusó de ella sexualmente.

4.9. De lo transcrito anteriormente no se advierte que la Corte al valorar el informe psicológico haya emitido un *fallo contradictorio a lo que establece la Resolución 3869 emitida por la Suprema Corte de Justicia, o que haya fallado extrapetita*, en razón de que, se trata de una prueba documental que no es indispensable u obligatorio que para su valoración tenga que ser autenticado por la persona que lo instrumentó, y, tal y como fue establecido por las instancias anteriores, conforme a lo que dispone el artículo 212 del Código Procesal Penal, el mismo puede incorporarse

por su lectura al contradictorio, tal y como ocurrió en el caso; por lo que procede desestimar este alegato.

4.10. Sobre las declaraciones dadas por ante el tribunal de primer grado, por las testigos a cargo, esta sede casacional, no observa el vicio criticado por el recurrente, toda vez que, de la lectura del fallo impugnado, tal y como lo estableció la Corte *a qua*, se comprueba que las testigos Cesarina Natividad Minaya Genao y Yarilis R. Toribio Martínez, fueron coincidentes al establecer la forma y las circunstancias en las que se enteraron de la ocurrencia de los hechos, estableciendo que, a través de una denuncia anónima se enteraron que el procesado agredía y violaba sexualmente a su hija menor de edad, motivo por el cual iniciaron la investigación, procediendo a arrestar al imputado y a rescatar a la víctima, entregándosela a su madre.

4.11. De igual forma, señaló la menor de edad Y.A.P., mediante el testimonio (anticipo de prueba) dado por ante la jueza del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes y en la entrevista psicológica ante el psicólogo del Consejo para la Niñez y la Adolescencia, que fue el imputado (su papá) la persona que en tres ocasiones la violó sexualmente; no quedándole ninguna duda al tribunal sentenciador sobre la participación del recurrente en los hechos, el cual fue señalado de manera directa por la víctima, testimonio corroborado por el certificado médico, donde se hace constar que la menor agraviada presenta: “examen físico presenta: 1- Himen desflorado, 2- Vaginitis inespecífica. 3.- Diabetes mellitis descompensada. Lesión de origen tipo violación sexual, incapacidad médico legal de días de manera: 1) antiguo; 2) Tratamientos por ginecología; 3) Tratamiento por diabetología”; por lo que los medios probatorios que sirvieron de soporte a la acusación, resultaron suficientes para establecer con certeza la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado, tal y como lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal y enervar totalmente la presunción de inocencia que le revestía, siendo procedente la desestimación de su alegato, por carecer de pertinencia.

4.12. Con respecto a lo argüido por la parte recurrente, es importante destacar, que se trata de un tipo penal de violación sexual, donde figura como víctima una persona menor de edad, y, ha sido asumido de manera constante por esta Sala, en funciones de Corte de Casación, que en este tipo penal la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio

idóneo para formar la convicción del juzgador y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en relación a los delitos contra la libertad sexual con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad y furtividad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental, al ser en la mayoría de los casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal; y en la especie, señaló directamente al imputado como la persona que la violó en tres ocasiones, estableciendo “mi papá abusó sexualmente de mi tuvo, relaciones sexuales conmigo a la fuerza y, yo le decía que no hiciera eso, porque eso estaba mal, él me hablaba mal, me decía dichos, eso fue en el mes de octubre el día 12, y dos veces en el mes de noviembre, el 16 y 23, él dijo que no iba a hacer más eso, porque los vecinos iban a hablar, todas las veces era en la casa de él, él vive al lado de mi abuela en la casa de su hermana Minerva, ella no vive ahí”, lo cual no dejó ningún tipo de resquicio de duda razonable sobre la determinación de su responsabilidad penal en los hechos debida y correctamente fijados en las instancias anteriores, menos aún en la revisión realizada por esta Sala; por lo que al no advertirse el vicio alegado por el impugnante Alberico Robert Pimental de la Cruz, procede desestimarlos por improcedente e infundado.

4.13. Al hilo de lo anterior, como se ha venido explicando, y lo transcrito precedentemente da cuenta de ello, la sentencia recurrida contiene una vasta motivación, la que es compartida por esta Sala de la Corte de Casación, quedando de manifiesto que la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, forjando una decisión suficiente y correctamente fundamentada, al escrutar que la sentencia de instancia descansa en una adecuada ponderación del cúmulo probatorio formado por pruebas testimoniales y documentales; determinándose, con estricto ajuste a las reglas de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la hipótesis acusatoria atribuida al imputado Alberico Robert Pimentel de la Cruz.

4.14. En este sentido, no se advierte lo aducido por el recurrente, en el sentido de que *la sentencia de la corte de apelación es contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la obligación de motivar las sentencias*; ya que de su lectura se comprende que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega, la misma cumple palmariamente

con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, en su difundida sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar el medio propuesto objeto de examen.

4.15. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

4.16. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

## **V. De las costas procesales.**

5.1. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Alberico Robert Pimentel de la Cruz, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por la defensoría pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos económicos para sufragar el pago de estas.

## **VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan



que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alberico Robert Pimentel de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0011069-3, domiciliado y residente en barrio Sube y Baja, ciudad de Montecristi, provincia Montecristi, imputado, contra la sentencia penal núm. 235-2021-SSENL-00048, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 12 de noviembre 2021, cuyo dispositivo fue copiado en otra parte de la sentencia.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Voto salvado de la magistrada María Garabito Ramírez

1.-Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2.-Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría, sin embargo, disintimos respecto a la confirmación de la calificación jurídica dada a los hechos por el Ministerio Público y confirmada tanto por el tribunal de primer grado como por la Corte *a qua*.

3.-A los fines de fundamentar nuestra disidencia, entiendo pertinente aclarar, que la acusación del Ministerio Público se contrae al siguiente hecho: *Que en fecha 12 del mes de octubre del año 2017, en horas de la mañana, el acusado Alberico Robert Pimentel de la Cruz, quien es el padre de la víctima Y.A.P según se evidencia en el acta de nacimiento No. 000014 de fecha 23/08/2017, mientras la misma iba a su casa y le llevaba la comida al acusado que su abuela la señora Minerva de la Cruz, le enviaba, este aprovechó ese momento para cometer la acción, manifestándole a la menor que entrara a su habitación, a lo que la menor accedió, maniobra desenfrenada, inmoral y cruel, que utilizó el acusado para violar y abusar sexualmente de la menor, donde procedió a tocarla por todo su cuerpo, quintándole toda su ropa y posterior a esto violarla sexualmente, donde si el acusado sentía que la abuela de la menor la señora Minerva de la Cruz, llegaba a la casa, le manifestaba a la menor que se pusiera la ropa y que se sentara en la sala y si su abuela, la señora antes citada no llegaba a la casa, el acusado continuaba abusando sexualmente de ella, comenzaba a tocarla y a penetrarla por su vagina, según se evidencia en el certificado médico de fecha 4 del mes de octubre del año 2017, emitido por la Dra. Elizabeth Tejada, médico legista del Distrito Judicial de Montecristi, luego el acusado le manifestaba que se acostara en la cama y que no hablara, continuando el acusado en el mismo mes de octubre del año 2017, quien un día le manifestó que no continuaría con su acción, porque habían persona que lo podían acechar y le manifestaba que si ella hablaba la iba a echar a la calle, porque no la iba a querer viviendo en la casa de su mamá, procediendo luego de esto a manifestarle palabras ocnas. Que el hecho ejercido por el acusado, en fecha 12 del mes de octubre del año 2017, no fue la primera vez, sino que en reiteradas ocasiones este continuaba abusando sexualmente de ella, específicamente en los días 16 y 23 del referido mes, no volviendo el acusado hasta la fecha a violar y/o abusar de la menor, porque este hecho fue denunciado por ante las autoridades competentes (...). Hechos que dicho acusador calificó como violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, modificado en la Ley 24-97, artículo 396 letras a, b y c de la Ley 136-03 (Código del Menor), que tipifican y sancionan, respectivamente, los tipos penales de agresión sexual, violación sexual y abuso físico, psicológico y sexual en contra de una menor de edad.*

4.-Luego de la valoración de todas las pruebas aportadas al juicio, los jueces de primer grado dieron por establecido lo siguiente: *De la valoración conjunta de los medios de pruebas concluye el tribunal que el imputado tiene comprometida su responsabilidad penal en cuanto a los hechos puestos a su cargo de violación sexual e incesto* (el resaltado es nuestro), *toda vez, que la menor de edad Y.A.P., mediante las pruebas que se le practicaron, es decir, anticipo de prueba ante la Jueza del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de esta ciudad de Montecristi y la entrevista psicológica ante el psicólogo del Consejo para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) de este ciudad, menor que en ambos informe señala como la persona que abusó sexualmente de ella fue su padre, imputado Alberico Robert Pimentel de la Cruz, quien le manifestó a la testigo Cesarina Mina-ya, Procuradora Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes para la época que la persona que en varias ocasiones la había violado era su padre, por lo que siendo así las cosas no queda dudas para este tribunal que destruyan la presunción de inocencia del imputado, por lo que procede dictar sentencia condenatoria en su contra (...).*

5.-Que, no obstante dicho tribunal dar por establecido el tipo penal de incesto, no varió la calificación jurídica por violación a las disposiciones de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal, sino que estableció lo siguiente: *Que de acuerdo a lo hechos probados, se tipifica la violación por parte del imputado a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, 396 literales B y C de la Ley 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes de la República Dominicana, en cuanto al abuso psicológico y sexual, cometido por el imputado en contra de la menor de edad Y.A.P.;* confirmando así, la errada prevención otorgada por el órgano acusador a los hechos de la causa.

6.-Partiendo del acontecimiento histórico (fáctico) planteado por el Ministerio Público y de los hechos probados por el tribunal de primer grado, se advierte que los mismos se subsumen en el tipo penal de incesto, y no en los de agresión y violación sexual como erróneamente fueron calificados por el citado acusador y confirmado por las instancias que nos anteceden.

7.-En el sentido de lo anterior es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: “Constituye incesto **todo acto**

**de naturaleza sexual** realizado por un **adulto**, mediante **engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento** en la **persona de un niño, niña o adolescente** con el cual estuviere ligado por lazos de **parentesco natural, legítimo o adoptivo** hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado”.

8.-Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: “La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes”.

9.-De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que sus elementos constitutivos son:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto se refiere a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

10.-Elementos constitutivos que se configuran en el presente caso, al haber quedado demostrado que entre el imputado (agresor) y la víctima existe un vínculo de familiaridad, a saber, padre e hija.

11.-En esas atenciones nuestra disidencia radica en el sentido de que no estamos de acuerdo con que el voto de mayoría haya confirmado la calificación jurídica de agresión sexual y violación sexual dada por el Ministerio Público y confirmada por los tribunales inferiores a los hechos de la causa, sino, que debió conforme la facultad conferida por el legislador en el artículo 336 del Código Procesal Penal, darle a los mismos su verdadera calificación jurídica. Lo que, en el caso en cuestión no existiría una modificación del hecho, sino, que la variación calificativa obedece sobre

la base de los mismos hechos que desde el inicio dio como acreditado el ministerio público y sobre lo cual el imputado desde las primeras fases procesales ha ejercido sus medios de defensa.

12.-Vale destacar, que ningún juzgador puede validar que una actuación que no constituye un tipo penal pase por este, ya que estaría validando una errónea aplicación de la ley y con ello una violación al principio de legalidad, a lo que se le suma su rol como órgano nomofiláctico.

13.-La variación de la calificación jurídica cuando el caso lo amerita, permite darle al proceso la verdadera ubicación legal de los hechos que se le imputan a una persona.

14.-El fundamento que ha tenido la doctrina y que el legislador dominicano hace acopio de este en el artículo 336 parte *in fine* del Código Procesal Penal para sustentar esta figura jurídica, es que el objeto del proceso es el acontecimiento histórico investigado y no la figura jurídica con que se le ha calificado. El elemento determinante de la imputación es el hecho o los hechos que se le atribuyen al imputado.

15.-En nuestro sistema actual, el imputado se defiende de los hechos que se le atribuyen y no de la calificación jurídica que las partes acusadoras les den, pues el contenido esencial del objeto del proceso son los hechos, mientras que la calificación es un elemento accesorio y variable de los hechos.

16.-El contenido de la acusación siempre será un límite para el juzgador, por lo que el juez estará impedido de condenar por hechos no establecidos en la acusación del fiscal o del querellante, es decir, que debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia condenatoria. Al juez le resulta imposible cambiar los hechos, sin embargo, y de acuerdo con el principio *procesal iura novit curia* de que el juez conoce el derecho puede dar una calificación legal a la acusación, pero no puede cambiar el hecho, todo en virtud de que la calificación jurídica es siempre provisional.

17.-Lo que no puede el tribunal es modificar en contra del justiciable la sanción penal impuesta, pero sí puede otorgar a los hechos su verdadera calificación jurídica, porque como se indicó anteriormente, es una facultad que le confiere la legislación a los jueces frente a los errores calificativos, ya sea por parte del ministerio público o por los jueces de fondo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 336 del Código Procesal Penal.

18.-Precisando además quien suscribe, que en caso de que el voto de mayoría haya variado la calificación jurídica, como es mi pretensión, esto no acarrearía violación a las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, toda vez que como bien fue indicado en otro apartado de esta decisión, el imputado ejerció su derecho de defensa desde un inicio por el hecho haber abusado sexualmente de su hija menor de edad, siendo el mismo cuadro fáctico ponderado por el tribunal de primer grado para dictar sentencia condenatoria, es decir, que en todo momento el imputado y su defensa se defendieron de esos hechos, por lo que, la variación de la calificación jurídica no lo dejaría en estado de indefensión, al tratarse de la misma prevención, al ser con la que llegó a juicio y por la que fue juzgado.

19.-La jurisprudencia pacífica, hasta hoy constante, ha reconocido que los jueces pueden variar la calificación de los hechos sin la advertencia previa al imputado cuando la misma le beneficie, pero en aras siempre de buscar ubicar los hechos en el tipo penal correspondiente y si se equivoca en esa subsunción, entonces los tribunales de alzada no pueden omitir referirse a ello, como ocurre en la especie, sin pretexto de perjudicar al imputado; ya que el artículo 69.9 de la Constitución y 404 del Código Procesal Penal, no les prohíben a los jueces dar a los hechos su verdadera fisonomía, lo que sí le impiden es agravar la pena.

Por los motivos precedentemente expuestos, nuestra propuesta está encaminada en que la Sala debió darles a los hechos su verdadera calificación jurídica del tipo penal de incesto, en violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, confirmando la pena de veinte (20) años impuesta, al ser la que corresponde a este tipo penal.

**Firmado:** María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0866**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de diciembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Demers Exportaciones, S. R. L. y Demers Ilunga Abreu.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Wilfido Leonardo Adames Suriel y Jesús Ramón Trinidad.
<b>Recurrida:</b>	Petronila Muñoz Castillo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Carlos Peña Reyes.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Demers Exportaciones, S. R. L., tercero civilmente demandado; y Demers Ilunga Abreu, dominicano,

mayor de edad, unión libre, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0202622-2, domiciliado y residente en la Ciudad Universitaria, calle 5, núm. 5, La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2020-SSEN-00201, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Demers Ilunga Abreu, representado por los Lcdos. Jesús Ramón Trinidad y Wilfredo Leonardo Adames Suriel, en contra de la sentencia núm. 212-2019-SSEN-00241 de fecha 05/12/2019, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **TERCERO:** Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso, disponiendo su distracción en provecho del abogado de la parte querellante quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal.

1.2. La Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia núm. 212-2019-SSEN-00241, en fecha 5 del mes de diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Culpable al señor Demers Ilunga Abreu, inculpado de violar la ley, el artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, modificada por la 62/2000, en perjuicio de Petronila Muñoz, por haberse demostrado el delito de la emisión de cheques sin la debida provisión de fondos. **SEGUNDO:** En consecuencia, se condena al imputado al pago de una multa del cheque núm. 0571 consistente en quinientos mil (RD\$500,000.00) pesos, más el pago de costas penales. **TERCERO:** Condena al imputado Demers Ilunga Abreu, a seis (6) meses de prisión suspensivo los últimos cuatro (4) meses con labor social, en la comunidad donde reside dos veces al mes lo que considere pertinente. **CUARTO:** Ordena al ciudadano Demers Ilunga Abreu, en representación de la empresa Dmers Exportaciones, el pago de la reposición del cheque número 0571 de fecha 21-08-2019, por el monto de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500.000.00), a favor



de Petronila Muñoz por la emisión del cheque sin la debida provisión de fondos. **QUINTO:** Acoge en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Petronila Muñoz, a través de su abogado el licenciado Juan Carlos Peña Reyes, en contra de Demers Ilunga Abreu, en representación de la empresa Dmers Exportaciones, por haberla hecho conforme a la norma procesal, penal y lo que rige la materia. **SEXTO:** En cuanto al fondo, condena al imputado Demers Ilunga Abreu, en representación de la empresa Dmers Exportaciones, al pago de una indemnización de doscientos cincuenta mil (RD\$250,000.00) pesos, a favor de Petronila Muñoz, por los daños y perjuicios causados a su patrimonio familiar. **SÉPTIMO:** Condena al imputado Demers Ilunga Abreu, al pago de las costas en provecho del abogado concluyente el licenciado Juan Carlos Peña Reyes. **OCTAVO:** Envía la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena de este distrito judicial para los fines correspondientes. (sic).

1.3. El Lcdo. Juan Carlos Peña Reyes, actuando en representación de Petronila Muñoz Castillo, depositó un escrito de defensa en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de marzo de 2021.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00568 de fecha 27 de abril de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto, y se fijó audiencia para el 28 de junio de 2022 a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, fecha en que procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.5. A la audiencia fijada por esta Segunda Sala comparecieron el abogado de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcdo. Wilfido Leonardo Adames Suriel, por sí y por el Lcdo. Jesús Ramón Trinidad, en representación de Demers Exportaciones, S. R. L., representado por Demers Ilunga Abreu, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar como bueno y válido el recurso de casación o memorial, en cuanto a la*

forma, producidas por la parte recurrente Demers Exportaciones, S. R. L. y el señor Demers Ilunga Abreu, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lcdos. Jesús Ramón Trinidad y Wilfrido Leonardo Adames Suriel, en contra de la sentencia núm. 203-2020-SS-00201 de fecha 18/12/2020 emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por el hoy recurrente, en contra de la recurrida, Petronila Muñoz por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a las normas procesales que rigen la materia y, por vía de consecuencia, revocar en todas sus partes la sentencia hoy recurrida, para que de ahora en adelante diga dicha sentencia absolutoria a favor del ciudadano Demers Exportaciones, S. R. L. y el señor Demers Ilunga Abreu, en virtud de lo establecido en el artículo 337, numerales 1, 2 y 3 del Código Procesal Penal dominicano, toda vez que el imputado no cometió los hechos que se le imputan, además de que los elementos de prueba aportados por el representante del acusador privado, no son suficientes para sostener ninguna acusación en contra del imputado. Segundo: Condenar a Petronila Muñoz al pago de las costas del procedimiento, y se ordene las mismas a favor de los abogados hoy concluyentes; haréis justicia que hoy merecéis. [sic].

1.5.2. Lcdo. José Martín de la Mota Márquez, por sí y por el Lcdo. Juan Carlos Peña Reyes, en representación de Petronila Muñoz Castillo, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente contra la sentencia penal núm. 203-2020-SS-00201, de fecha 18 de diciembre de 2020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, sea rechazado en todas sus partes por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Segundo: Que los recurrentes sean condenados al pago de las costas del proceso con distracción y en provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman estarlos avanzado en su totalidad.* [sic].

1.5.3. Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: **Único: Lo dejamos al criterio de esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un proceso de acción penal privada.**

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. Los recurrentes, Demers Exportaciones, S. R. L. y Demers Ilunga Abreu, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes motivos de casación:

1) Errónea valoración de las pruebas, artículo 172 del CPP. 2) Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, pues no se comprobó la culpabilidad del imputado, o que el haya sido quien firmó ese cheque.

2.2. En el desarrollo de sus medios los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

*Errónea valoración de las pruebas. Artículo 172 del CPP. Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. En virtud de no haberse demostrado ante este tribunal en un juicio oral y contradictorio la culpabilidad del señor, Demers Ilunga Abreu, ya que este nunca firmó el cheque objeto de litis. [sic].*

## **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente en su escrito de apelación, la Corte para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

*El hoy apelante señala en sus argumentos que el tribunal de primer grado incurrió en errónea valoración de las pruebas artículo 172 del C.P.P.; Segundo motivo: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; al respecto es menester convenir que, después de una revisión exhaustiva a la sentencia recurrida, la misma contiene una relación detallada y profusa de los fundamentos en los que se sustenta su decisión, como lo ha sido el cheque aportado por la acusación que al ser debidamente acreditado e incorporado al proceso conforme las formalidades requeridas ha permitido demostrar la culpabilidad del procesado, por lo que asumirlo en sentido contrario, tal como pretende el apelante, implicaría desconocer la naturaleza propia del tipo de proceso del que se trata en el que el propio legislador ha establecido una presunción de mala fe en perjuicio de quien emite un cheque y no deposita la provisión, una vez este instrumento de pago es protestado y es intimado el*

*librador a cubrir el importe del cheque y no lo hace; a tales efectos, actuó bien la jurisdicción de la primera instancia cuando pondera la existencia de un (1) cheque protestado no pagado no obstante intimación y sobre esa base, dicta sentencia condenatoria. Por lo que colapsa el medio de los argumentos propuestos en su desmedro. Como consecuencia de todo lo anterior y en estricto cumplimiento de las disposiciones procesales, el recurso de apelación que se examina debe ser rechazado y, en consecuencia, confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, sobre la base de la ponderación a las declaraciones claras y precisa del querellante, el cheque incorporado por su lectura al proceso y la intimación de pago contentiva de las piezas ponderadas por el juzgador en la sentencia que erróneamente se pretende sea modificada: en ese mismo sentido, en lo referente a la errónea aplicación de la ley no se evidencia dicha falta por parte del juzgador en tanto que la pena aplicada ha sido la que establece el legislador y en el marco y la magnitud de la norma conculcada. [sic].*

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. La parte recurrente en su recurso de casación discrepa del fallo impugnado, porque según su opinión: la corte incurrió en *violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, en virtud de no haberse demostrado ante el tribunal de juicio la culpabilidad del imputado, ya que él nunca firmó el cheque objeto de litis.*

4.2. Para lo que aquí importa, es bueno recordar que el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, que fundamentalmente significa que todo hecho acreditado en el proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba pasen el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal, que dispone que: “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”.

4.3. En ese contexto, en lo atinente a la recriminada y deplorable valoración probatoria que le atribuye el recurrente a la sentencia de juicio, es menester destacar que esta Sala ha seguido la brújula orientadora que la conduce a establecer, que en materia procesal penal se puede

emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso, en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia.

4.4. La parte querellante, en aras de probar la acusación privada presentada en contra de la parte recurrente, depositó los siguientes medios de pruebas:

1. Fotocopia conforme al original del cheque número 0571 de fecha 21-08-2019, con cargo a la cuenta corriente núm. 00796965192, del Banco Popular por la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00).
2. Original del acta sobre proceso verbal protesto de cheque mediante el acto núm. 38, folio 32-33 de fecha 01-10-2019, del licenciado Franklin Elpidio E. González, abogado notario de los del número para el municipio de La Vega.
3. Original del acto núm. 1165-2019 de fecha 02/10/2019, debidamente registrada por el ministerial Juan Francisco de la Cruz Tapia Sánchez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega.
4. Original del acto núm. 905-2019 de fecha 08-10-2019, debidamente registrado, del ministerial Gustavo Javier Ariza, alguacil de estrados de la Unidad de Centro de Citación, Notificación y Correspondencia Jurisdicción de La Vega.

4.5. El tribunal de juicio, luego de valorar el fardo probatorio depositado por la parte acusadora, estableció lo siguiente:

En la fecha 21/08/2019, el señor Demers Ilunga Abreu, emitió el cheque número 0571 a la orden de la señora Petronila Muñoz del Banco Popular Dominicano por la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), el referido cheque fue girado y firmado por el imputado Dmers Ilunga Abreu, en su condición de titular de la cuenta corriente número 00796965192, del Banco Popular, una vez presentado el pago del aludido cheque fue devuelto a la acusadora privada la señora Petronila Muñoz, por el banco librado, ya que no tenía provisión disponibles de fondo, lo que inmediatamente le fue notificado a la parte acusada por la carencia e inexistencia de los fondos, al cual no obtemperó al cumplimiento de su compromiso lo que obligó a la acusadora privada a presentar acusación en su contra. Que

consecuentemente, la parte acusadora inició un proceso de protesto y comprobación de fondos, con su respectiva intimación de provisión, resultando infructuosas las diligencias encaminadas en ese sentido pues no existe prueba de que los imputados hayan satisfecho el pago del referido cheque, ni depositaron los fondos en la cuenta para que el acusador privado y querellante pudiera retirar el dinero, considerando el juzgador que lo anterior resulta suficiente para concluir, que los imputados han cometido el tipo penal de emitir cheques sin fondos, pues era su obligación poseer los referidos fondos en la cuenta para que el hoy acusador privado y querellante pudiera satisfacer su pago, lo cual no obtemperó su llamado. En este sentido y luego de ponderadas las situaciones fácticas esbozadas en la acusación privada de querrela con constitución en actor civil, los elementos probatorios aportados, entiende este tribunal que el tipo penal que condena esta actuación se configura a partir de que se emita un cheque sin el respaldo monetario para su cobro. En tal sentido, y al haberse determinado con precisión y certeza la participación de Demers Ilunga Abreu, en calidad de autor del hecho atribuido, procede dictar sentencia condenatoria en su contra, rechazando de esta manera las conclusiones de la defensa técnica relativas a que se dictara sentencia absolutoria.

4.6. Ante la denuncia del recurrente por ante la Corte de Apelación, en el sentido de que el tribunal de juicio incurrió en: “errónea valoración de las pruebas artículo 172 del C.P.P.; en violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”; se pudo comprobar que dicha jurisdicción para desestimar los vicios invocados por el recurrente reflexionó en el siguiente tenor:

*Después de una revisión exhaustiva a la sentencia recurrida, la misma contiene una relación detallada y profusa de los fundamentos en los que se sustenta su decisión, como lo ha sido el cheque aportado por la acusación que al ser debidamente acreditado e incorporado al proceso conforme las formalidades requeridas ha permitido demostrar la culpabilidad del procesado, por lo que asumirlo en sentido contrario, tal como pretende el apelante, implicaría desconocer la naturaleza propia del tipo de proceso del que se trata en el que el propio legislador ha establecido una presunción de mala fe en perjuicio de quien emite un cheque y no deposita la provisión, una vez este instrumento de pago es protestado y es intimado el librador a cubrir el importe del cheque y no lo hace; a tales efectos, actuó*

*bien la jurisdicción de la primera instancia cuando pondera la existencia de un (1) cheque protestado no pagado no obstante intimación y sobre esa base, dicta sentencia condenatoria. Por lo que colapsa el medio de los argumentos propuestos en su desmedro. Como consecuencia de todo lo anterior y en estricto cumplimiento de las disposiciones procesales, el recurso de apelación que se examina debe ser rechazado y, en consecuencia, confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, sobre la base de la ponderación a las declaraciones claras y precisa del querellante, el cheque incorporado por su lectura al proceso y la intimación de pago contentiva de las piezas ponderadas por el juzgador en la sentencia que erróneamente se pretende sea modificada: en ese mismo sentido, en lo referente a la errónea aplicación de la ley no se evidencia dicha falta por parte del juzgador en tanto que la pena aplicada ha sido la que establece el legislador y en el marco y la magnitud de la norma conculcada.*

4.7. De lo transcrito en el apartado anterior, se comprueba, contrario a lo denunciado por la recurrente, que las pruebas valoradas por el tribunal de primer grado resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria en su contra, tal y como lo establece el artículo 338 del Código Procesal Penal.

4.8. Según se advierte de la lectura de su instancia recursiva, la única queja de los recurrentes consiste en que, según su opinión, *no fue demostrado ante el tribunal de juicio su culpabilidad, ya que él nunca firmó el cheque objeto de litis*; teoría que fue desvirtuada por los elementos de pruebas depositados por la parte acusadora, descritos en el apartado 4.4 de esta decisión, con los cuales quedaron claramente configurados los elementos constitutivos del tipo penal de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, a saber: *a- elementos materiales, la expedición del cheque, es decir, de un escrito regido por la legislación sobre cheques; b- que dicho cheque tiene una provisión de fondo irregular, elementos quedó probado y constatado por documentos con los cuales el banco librado hace constar la devolución del indicado título, queda demostrada la inexistencia e insuficiencia de provisión disponible de fondo; c- Elemento ilegal pone de manifiesto el artículo 66 de la Ley 2859, modificada por la Ley 62/2000 y el artículo y 405 del Código Penal Dominicano, se reputará siempre de mala fe el hecho del librador que después de notificada la no existencia no la haya completado lo que ocurrió en la especie.*

4.9. Si bien es cierto que el imputado está revestido de una presunción de inocencia y que corresponde a la parte acusadora probar el hecho alegado, no menos cierto es que el imputado no le depositó a esta alzada ni a las instancias anteriores, ningún documento que probara su teoría referente a que ya había saldado la deuda y que él no fue la persona que firmó el cheque; quedando probada fuera de toda duda razonable, la mala fe del librador, quien no obstante haberle notificado la no provisión de fondo del cheque núm. 0571, de fecha 21/08/2019, emitido por el señor Demers Ilunga Abreu, a la orden de la señora Petronila Muñoz del Banco Popular Dominicano por la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), hasta la fecha no has satisfecho el pago del referido cheque.

4.10. Conforme a las disposiciones del artículo 171 del Código Procesal Penal, la admisibilidad de la prueba se sujeta a su referencia directa o indirecta con el hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad; en el caso concreto, las pruebas que conforman todo el arsenal acusatorio, permitió a los juzgadores alcanzar el grado de certeza necesario para determinar y establecer la participación activa del recurrente en el hecho que le fue endilgado, por cuya razón en nada se tiene que censurar a la sentencia impugnada sobre el alegato que se examina; por consiguiente, desestima lo denunciado por la parte recurrente.

4.11. A modo de cierre de esta sentencia se puede afirmar que, al no verificarse en el caso los vicios denunciados por la parte recurrente Demers Exportaciones, S. R. L., representado por el señor Demers Ilunga Abreu, procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

## **V. De las costas procesales.**

5.1. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar a la parte recurrente, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las últimas en favor y provecho de los Lcdos. José Martín de la Mota Márquez y Juan Carlos Peña Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.



## **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

## **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Demers Exportaciones, S. R. L., tercero civilmente demandado y Demers Ilunga Abreu, dominicano, mayor de edad, unión libre, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0202622-2, domiciliado y residente en la Ciudad Universitaria, calle 5, núm. 5, La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2020-SSEN-00201, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior de esta decisión.

**Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las últimas en favor y provecho de los Lcdos. José Martín de la Mota Márquez y Juan Carlos Peña Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial La Vega.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0867**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 3 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Carlos David Mienville Eterno.
<b>Abogados:</b>	Licda. Asia Jiménez y Lic. Charles Pérez Luciano.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlos David Mienville Eterno, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 401-2160468-5, domiciliado y residente en la calle K, núm. 28, barrio Las Colinas, de la ciudad y provincia de San Pedro de Macorís, impugnado, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00683, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de abril del año 2021, por el Lcdo. Charles Pérez Luciano, defensor público adscrito, actuando a nombre y representación del imputado Carlos David Mienville Eterno, contra la sentencia penal núm. 340-03-2021-SSENT-00006, de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil veinte (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por un defensor público.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia penal núm. 340-03-2021-SSENT-00006, de fecha 23 de febrero de 2021, declaró al imputado Carlos David Mienville Eterno, culpable de los ilícitos de asociación de malhechores y robo agravado, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 265 y 266, 379, 382 y 385, del Código Penal dominicano, en perjuicio de los señores Ana Carina Febles Rogelio y José Antonio Ozuna Martínez, condenándole a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00775 de fecha 6 de junio de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto, y se fijó audiencia para el 20 de julio de 2022 a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, fecha en que procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia fijada por esta Segunda Sala comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Jiménez por sí y por el Lcdo. Charles Pérez Luciano, defensores públicos, en representación de Carlos David Mienville Eterno, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera

siguiente: *En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el mismo y esta honorable Suprema Corte de Justicia, ordenando en cuanto al fondo, que sea revocada en todas sus partes la referida sentencia recurrida, por haber incurrido en violación antes dichas, y que en consecuencia se dicte directamente sentencia absolutoria en favor del ciudadano imputado; en esa misma tesitura de no ser acogidas nuestra petición principal, tenga a bien la honorable Suprema enviar a mi representado a un nuevo juicio, para que su proceso sea valorado nueva vez por otro tribunal de la misma jerarquía al que emitió la sentencia recurrida; que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.2. Lcdo. Andrés Chalas, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminar lo siguiente: *Primero: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por Carlos David Mienville Eterno, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00683, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 3 de diciembre de 2021, habida cuenta de que la decisión jurisdiccional adoptada por la alzada contiene motivos y fundamentación suficientes, resultando la pena impuesta acorde con la relevancia de los bienes jurídicos protegidos, dejando el aspecto civil de la sentencia a la soberana apreciación de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Compensar las costas penales por estar asistido por la defensa pública.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Carlos David Mienville Eterno propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

**Primer Motivo:** *La violación de la ley por inobservancia a la norma jurídica art. 26, 166, 167, 167 del Código Procesal Penal (10-15) y al principio de invalidez de la Ley 137-11. Segundo Motivo:* *Errónea aplicación de una norma jurídica art. 172 y 218 del Código Procesal Penal (10-15).*

2.2. En el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*En la presente sentencia los jueces inobservaron nuevamente los artículos 26, 166, 167 del Código Procesal Penal, al incorporar las pruebas testimoniales de José Antonio Ozuna Martínez y Ana Carina Febles Rogelio sin haberse aportado certificación de la compañía del celular sustraído, pero tampoco matrícula de propiedad o constancia de que pertenecía a las víctimas y/o testigo. El cual la cosa sustraída no se comprobó que era ajena, ni quien era el dueño. A que los jueces de la corte penal en la página 5, manifiestan que la defensa técnica no tiene fundamento para alegar que no existe certificación de propiedad, esto es absurdo. El imputado goza de presunción de inocencia y es al Ministerio Público que debe destruirla, aportando la matrícula y la constancia de privacidad del motor supuestamente sustraído. ¿cómo se prueba un robo agravado sin constancia de propiedad del bien mueble o inmueble? La víctima no conocía a Carlos David Menvielle, lo que genera otra vulneración al derecho de defensa, y más grave aun señalando que vive al lado de su casa. A que los jueces no valoraron los elementos de prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. En razón de que habían 2 imputados más, que no fueron procesados para corroborar la calificación jurídica de 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal dominicano, así como el artículo 66 de la Ley 631-16 lo que implica que Carlos David Menvielle Eterno no fue debidamente individualizado y señalado como autor intelectual (principal) del ilícito penal. Tampoco fue comprobado que participó en condición de cómplice por la falta de prueba en la acusación y los medios probatorios. ¿La pregunta que debemos hacernos es quien sacó supuestamente el machete y quien tenía la pistola en este proceso? No existe una respuesta porque las víctimas no conocían a los imputados y mucho menos recordaban bien lo sucedido. La víctima Ana Carina Febles Rogelio en la denuncia señala al imputado Carlos David Menvielle Eterno como un tal Pinocho, cuando en el juicio declaró que lo conocía del barrio porque vivía en la casa de al lado. Tampoco se realizó un reconocimiento de persona en virtud de lo contemplado en el artículo 218 del Código Procesal Penal dominicano. Los testigos Ana Carina Febles Rogelio, José Antonio Ozuna Martínez y Osiris García Rodríguez, todos manifestaron que no conocen directamente al imputado Carlos David Menvielle Eterno. [Sic].*

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente en su escrito de apelación, la Corte para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Examinando los medios de apelación externados por el imputado Carlos David Mienville Eterno a través de su defensa técnica, advierte esta corte que el Tribunal a quo valoró los testimonios de los señores José Antonio Ozuna Martínez y Ana Carina Febles Rogelio presentados en el contradictorio, y otorgó credibilidad a lo relatado por cada uno de éstos, valor éste que es dado por los Juzgadores a quo luego de que dichos elementos de pruebas testimoniales fueran corroborados con los demás elementos de pruebas, teniendo en consideración las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal), determinando, sobre la base de la valoración armónica y conjunta del amplio fardo probatorio, los que fueron suficientes y presentados oportunamente durante la instrucción de la causa, así como de la apreciación general de las circunstancias en que sucedieron los hechos, que permiten establecer con certeza y más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado en los hechos indilgados, irrumpiendo la presunción de inocencia que le asistía al mismo, en ese sentido esta corte entiende que debe ser rechazado el presente motivo. En relación al segundo motivo que describe la parte recurrente en su escrito, el cual se denominada como errónea aplicación de norma jurídica, básicamente los artículos 172 y 218 del Código Procesal Penal, también debe ser rechazado, sobre la base de que es el mismo enfoque que se hace del motivo anterior, y esta corte luego de analizar el argumento de la parte recurrente en cuanto al desglose del referido motivo, no advierte en modo alguno ninguna errónea aplicación de ninguna norma jurídica, por esa razón no encuentra razones algunas para revocar la sentencia atacada. esta alzada considera, que contrario a lo argüido por el recurrente, en la sentencia del Tribunal a quo se pudo constatar que la misma en el aspecto impugnado se basta por sí misma y del análisis de las pruebas descritas y aportadas al tribunal de juicio, los jueces de fondo apreciaron las mismas y fueron valoradas en estricto apego a la lógica la sana crítica y la máxima de la experiencia, ya que las declaraciones de los testigos fueron ofrecidas cumpliendo con los requisitos de verosimilitud, objetividad, claridad, precisión y coherencia, determinando en ese sentido que

la sentencia se encuentra debidamente motivada en hecho y en derecho, que los juzgadores explicaron el fundamento legal para tomar la decisión hoy impugnada y cumplieron con el voto de la ley en apego a lo que dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, que en ese sentido procede rechazar los medios propuestos en apelación, toda vez que el Tribunal a quo actuó en estricto apego a las normas precedentemente descritas.

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. El recurrente discrepa con el fallo recurrido, porque alegadamente, *en la presente sentencia los jueces inobservaron los artículos 26, 166, 167 del Código Procesal Penal, al incorporar las pruebas testimoniales de José Antonio Ozuna Martínez y Ana Carina Febles Rogelio sin haberse aportado certificación de la compañía del celular sustraído, pero tampoco matrícula de propiedad o constancia de que pertenecía a las víctimas y/o testigo.*

4.2. Como ya se ha establecido en nuestra doctrina jurisprudencial, el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso puede probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal que dispone que: “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”.

4.3. En esa línea e indisolublemente vinculado con lo dicho más arriba, es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, el cual dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”.

4.4. En el caso, de la simple lectura de la sentencia impugnada, se pone de relieve que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con

exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos por las víctimas-testigos José Antonio Ozuna Martínez y Ana Carina Febles Rogelio, en el juicio oral, los cuales, unidos a los demás medios de pruebas legalmente admitidos por el juez de la instrucción, por cumplir con los requisitos de legalidad establecidos por la normas y correctamente valorados por el tribunal de juicio, resultaron suficiente para comprobar el hecho cometidos por el imputado-recurrente y emitir sentencia condenatoria en su contra.

4.5. Contrario a los alegatos del recurrente, en el sentido de que *no se probó que el celular y la motocicleta robado fueran propiedad de los querellantes*, este aspecto no es un argumento para probar la inexistencia del hecho, es decir el robo, que sí quedó claramente probado con las declaraciones de los testigos a cargo, quienes de forma precisa señalaron en su deposición por ante el tribunal de juicio, al encartado como la persona que fecha en fecha 25 de abril de 2018, en compañía de los nombrados Jaison y Bebo (prófugos), llegaron armados con un arma blanca (machete) y un arma de fabricación casera (Chagón), y procedieron a apuntar a las víctimas, despojándolos de la suma de diez mil pesos (RD\$10,000.00), un celular marca LO, sus documentos personales y una passola, identificando las víctimas al imputado como la persona que portaba el arma de fabricación casera (Chagón); razones por las cuales fue declarado responsable de los tipos penales que les fueron endilgados, realizando el juez de la inmediatez, en el caso concreto, la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

4.6. Para lo que aquí importa, es importante recordar que ha sido juzgado por esta Sala que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intrínsecas propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y



jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; precisamente esos lineamientos señalados en líneas anteriores fueron observados por el juez de juicio al establecer que, no obstante, provenir esta declaración de las víctimas, cuyas declaraciones fueron valoradas en su justa dimensión por el tribunal de juicio, amparadas en los criterios y requisitos que se expusieron más arriba; en ese tenor, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y validado por la Corte *a qua* sobre el valor probatorio otorgado a la declaración de las víctimas como medio de prueba, es conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que dicha declaración constituyó en el caso un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate.

4.7. Según se comprueba, el vicio denunciado por el recurrente carece de fundamento, en razón de que, si bien es cierto que las víctimas no depositaron los documentos que prueben la propiedad de los objetos sustraídos, no menos cierto es que, fue probada la ocurrencia de un hecho, es decir, el robo, y que conforme a los documentos de pruebas depositados por la parte acusadora, ese ilícito fue cometido por el encartado, quedando probado no solo por las declaraciones de las víctimas, sino también por todo el arsenal probatorio depositados; no advirtiendo esta Segunda Sala *inobservancia a los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal y al principio de invalidez de la Ley 137-11*, como erróneamente establece la parte recurrente.

4.8. Es preciso anotar que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso; por lo que, al no observar esta Segunda Sala el primer vicio argüido por el recurrente en su escrito de casación, procede que el mismo sea desestimado por improcedente e infundado.

4.9. En el segundo medio de su escrito de casación, el recurrente denuncia que supuestamente *no se individualizó la participación del imputado en los hechos, si fue actor principal o cómplice, ni se realizó un reconocimiento de personas*.

4.10. Con respecto al reconocimiento de persona, el Código Procesal Penal dispone en su artículo 218 que: “cuando sea necesario individualizar al imputado se ordena su reconocimiento de la siguiente manera: 1) Se ubica al imputado o a la persona sometida a reconocimiento junto con otras de aspecto exterior semejante; 2) Se pregunta claramente a quien lleva a cabo el reconocimiento, si después del hecho ha visto a la persona mencionada, si entre las personas presentes se encuentra la que mencionó y, en caso afirmativo, se le invita para que la señale con precisión; 3) Al momento de reconocerla, debe expresar las diferencias y semejanzas que observa entre el estado de la persona señalada y el que tenía al momento del hecho. La observación de la rueda de personas puede ser practicada desde un lugar oculto, cuando se considere conveniente para la seguridad del testigo. Se adoptan las previsiones para que el imputado no se desfigure. El reconocimiento procede aun sin consentimiento del imputado. Cuando el imputado no pueda ser conducido personalmente, se procede a utilizar su fotografía u otros registros, observando las mismas reglas. El acto de reconocimiento de personas debe realizarse en presencia del defensor del imputado. De la diligencia se levanta acta donde se consignan todas las circunstancias útiles, incluso los datos personales y el domicilio de los que han formado la rueda de personas, la cual puede ser incorporada al juicio por su lectura”.

4.11. Con respecto al segundo medio invocado, la Corte *a qua* reflexionó en el tenor siguiente:

Que en relación al segundo motivo que describe la parte recurrente en su escrito, el cual se denominada como errónea aplicación de norma jurídica, básicamente los artículos 172 y 218 del Código Procesal Penal, también debe ser rechazado, sobre la base de que es el mismo enfoque que se hace del motivo anterior, y esta corte luego de analizar el argumento de la parte recurrente en cuanto al desglose del referido motivo, no advierte en modo alguno ninguna errónea aplicación de ninguna norma jurídica, por esa razón no encuentra razones algunas para revocar la sentencia atacada.

4.12. De la lectura de las decisiones dadas por las instancias anteriores, se observa que el motivo argüido por el imputado-recurrente debe ser desestimado, en razón de que los testigos-víctimas, no solo señalaron al imputado al momento de interponer su denuncia, sino que en sus declaraciones ante el plenario, lo identificaron como la persona que apuntándole con un arma de fabricación casera, procedió, en compañía de dos sujetos más, a sustraerle sus pertenencias; no resultando necesario, hacer uso del artículo anteriormente citado, toda vez que el mismo es claro cuando establece “cuando sea necesario individualizar al imputado se ordena su reconocimiento [...]”, lo cual no ocurrió en el caso; por lo que la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte de Apelación, se subsume dentro de los hechos que fueron correctamente probados.

4.13. Contrario a la tesis sostenida por el hoy recurrente, de la simple lectura de la sentencia impugnada se advierte que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos por los testigos a cargo, José Antonio Ozuna Martínez, Ana Carina Febles Rogelio y Osiris García Rodríguez, su versión resultó razonable y evidentemente creíble para el juez de la inmediación, y que unido a los demás medios de pruebas legalmente admitidos por el juez de la instrucción por cumplir con los requisitos de legalidad establecidos por la normas y correctamente valorados por el tribunal de juicio, resultaron más suficiente para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente.

4.14. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua*, por tanto; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Carlos David Mienville Eterno, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistida defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos económicos para sufragar el pago de estas.

#### **VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos David Mienville Eterno, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 401-2160468-5, domiciliado y residente en la calle K, núm. 28, barrio Las Colinas, de la ciudad y provincia de San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00683, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo fue copiado entra parte de esta decisión.

**Segundo:** Exime a la recurrente del pago de las costas.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0868**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de noviembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Construcciones y Minería Virgen de la Altagracia, S. R. L.
<b>Abogada:</b>	Licda. Altagracia Sánchez Molina.
<b>Recurridos:</b>	Ana María Rubini y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Ninoska Acosta Ferreiras y Lic. Jorge Antonio López Hilario.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Construcciones y Minería Virgen de la Altagracia, S. R. L., con Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-30-69241-6, con su domicilio social y asiento principal

en el kilómetro 38 de la carreta Verón-Bávaro, distrito municipal Verón, Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia; y Downtown Punta Cana, S. R. L., con Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-30-85892-6, con su domicilio social y asiento principal en la carretera Verón-Bávaro, kilómetro 38, distrito municipal Verón, Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia, querellantes y actoras civiles, ambas representadas por Luis Ramón Francis Moreno, venezolano, mayor de edad, casado, ingeniero, titular del pasaporte núm. 068903523, domiciliado y residente en la sección Bávaro, provincia La Altagracia, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SEEN-00672, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de abril del año 2019, por el Dr. Rafael Barón Duluc Rijo y los Lcdos. María Elena Aybar Betances y Luis Alberto Quezada Padua, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la entidad comercial Construcciones y Minería Virgen de la Altagracia, S. R. L., representada por el señor Luis Ramón Francis Moreno, y la entidad comercial Downtown Punta Cana, S. R. L., representada por su gerente, Sr. Luis Ramón Francis Moreno, contra las sentencias núm. 185-2016-SEEN-00123 y 185-2018-SEEN-00168, de fechas veinticuatro (24) del mes de octubre del año 2016 y nueve (9) del mes de octubre del año 2018, respectivamente, ambas dictadas por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia.* **SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes las sentencias recurridas.* **TERCERO:** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, por no haber prosperado su recurso.*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia penal núm. 185-2016-SEEN-00123, en fecha 24 de octubre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *Dicta sentencia absolutoria en favor de los imputados Ana María Rubini, Dirlei Cedeño Rubini y Sybeles Cedeño Rubini, por no existir elementos de pruebas suficientes para establecer la responsabilidad penal, en ocasión de los hechos de los cuales eran acusados, de conformidad*

con lo dispuesto en el artículo 337, numeral 2 del Código Procesal Penal. **SEGUNDO:** *Compensa las costas penales.* **TERCERO:** *Declara buena y válida en cuanto a la forma, pero rechaza en cuanto al fondo la constitución en actor civil realizada por la parte querellante, por no haberse retenido responsabilidad penal ni civil en contra de los imputados.* **CUARTO:** *Condena a la parte querellante al pago de las costas civiles del procedimiento en favor del abogado concluyente de la parte imputada, el Lcdo. Stalin Rafael Ciprián Arriaga, quien ha afirmado haberlas avanzado.*

1.3. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia penal núm. 185-2018-SEEN-00168, en fecha 9 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *Dicta sentencia absolutoria en favor de la señora Rejane Cedeño Rubini, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad núm. 001-0785733-6, residente en la calle Miguel Ángel Báez núm. 3, edificio María Katherina II, apto. 3B, Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, por no haberse probado la acusación en relación a la comisión de difamación, descrita y sancionadas en el artículo 367 del Código Penal dominicano, en contra de las personas jurídicas Construcciones Virgen de la Altagracia, S. R. L., y Down Town Punta Cana, S. R. L., en virtud del artículo 337 numeral 1 del Código Procesal Penal.* **SEGUNDO:** *Declara como buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por Construcciones y Minería Virgen de la Altagracia, S. R. L y Downtown Punta Cana, S. R. L, representada por el señor Luis Ramón Francis Moreno y el señor Ramón Antonio Fernández Garrido.* **TERCERO:** *Rechaza en cuanto al fondo las pretensiones civiles por no haberse comprobado un hecho perjudicial penal con relevancia civil.* **QUINTO:** *Condena a la parte acusadora privada Constructora Virgen de la Altagracia S. R. L., y Down Town Punta Cana, S. R. L., al pago de las costas del proceso en favor y provecho del abogado Stalin Rafael Ciprián Arriaga.* **CUARTO:** *Fija la lectura íntegra de la decisión para el día treinta (30) de octubre del año dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana.*

1.4. Los Lcdos. Ninoska Acosta Ferreiras y Jorge Antonio López Hilario, actuando en representación de Ana María Rubini, Dirlei Cedeño Rubini, Sybeles Cedeño Rubini y Rejane Cedeño Rubini, depositaron un escrito de contestación en la secretaría de la Corte a *qua* el 1 de marzo de 2022.



1.5. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00824, de fecha 17 de junio de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto, y se fijó audiencia para el 26 de julio de 2022 a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, fecha en que procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.6. A la audiencia fijada por esta Segunda Sala comparecieron el abogado de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y el Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.6.1. Lcda. Altagracia Sánchez Molina, en representación de Construcciones y Minería Virgen de la Altagracia, S. R. L. y Downtown Punta Cana, S. R. L., querellantes y actores civiles, parte recurrente, en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que se acoja en todas sus partes el presente recurso de casación, contra la sentencia marcada con el núm. 334-2021-SENO00672, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que acogió y pronunció el descargo de la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia de la Cámara Penal. Segundo: En cuanto al fondo, casar la sentencia recurrida por infundada y carente de base legal, ordenando su envío por ante un tribunal de igual grado que aquel del cual emanó la decisión objeto de este recurso de casación, para una nueva sustanciación del asunto. Tercero: Condenar a los recurridos al pago de las costas en provecho de la postulante, Altagracia Sánchez Molina, por estar avanzado en su totalidad y haréis justicia.*

1.6.2. Lcda. Ninoska Acosta, por sí y por el Lcdo. Jorge López Hilario, en representación de Ana María Rubini, Dirlei Cedeño Rubini, Sybeles Cedeño Rubini y Rejane Cedeño Rubini, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por las entidades comerciales Construcciones y Minería Virgen de la Altagracia, S. R. L. y Downtown Punta Cana, S. R. L., depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro Macorís, en fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), contra la sentencia*

núm. 0334-2021-SSEN-00672, de fecha veintiséis (26) noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por ser violatorio a lo establecido en el artículo 426 del Código Procesal Penal, en específico por violación al principio de taxatividad de los recursos y ausencia total de los agravios contra la sentencia. Subsidiariamente. Segundo: Declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por las entidades Construcciones y Minería Virgen de La Altagracia, S. R. L. y Downtown Punta Cana, S. R. L., depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro Macorís, en fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), contra la sentencia núm. 0334-2021-SSEN-00672, de fecha veintiséis (26) noviembre del años dos mil veintiuno (2021), por ser violatorio a lo establecido en el artículo 423 del Código Procesal Penal. Más subsidiariamente. Tercero: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por las entidades Construcciones y Minería Virgen de La Altagracia, S. R. L. y Downtown Punta Cana, S. R. L., depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro Macorís en fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), por ser rechazado en cuanto en cuanto al fondo, por no tener ningún tipo de violación esgrimido. Quinto: Condenar de manera solidaria a las entidades Construcciones y Minería Virgen de La Altagracia, S. R. L., y Downtown Punta Cana, S.R.L., al pago de las costas en provecho y distracción de los abogados actuantes quienes afirman haberlas avanzado. ¡Es cuánto!.

1.6.3. Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, ministerio público, dictaminar de la manera siguiente: Único: *Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un hecho punible, contenido en el artículo 31, numeral 3 del Código Procesal Penal, sin que se advierta que se encuentra afectado de otro interés que requiera la intervención del ministerio público, entendemos procedente que el tribunal de casación dicte la decisión al respecto, para la solución del recurso de que se encuentra apoderado.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Construcciones y Minería Virgen de la Altagracia, S. R. L., y Downtown Punta Cana, S. R. L., proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Falta de base legal; falta de valoración e incorrecta apreciación y ponderación de los hechos y de las pruebas sometidas; sentencia manifiestamente infundada: sentencia arbitraria.*

2.2. En el desarrollo de su único medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

*De la lectura y análisis de la decisión impugnada, se advierte que la Corte a qua no se ocupó, de realizar un examen completo y detallado ni de la sentencia emanada del primer grado, ni de los medios probatorios sometidos a su escrutinio por medio del recurso de apelación ejercido contra la misma por los recurrentes Construcciones y Minería Virgen de la Altagracia, S. R. L., y Luis Ramón Francis Moreno, incurriendo por ello en los mismos vicios de que adolece la sentencia del primer grado, la falta de base legal. Si la Corte a qua hubiera examinado la glosa de la especie, así como el escrito de queja que lo acompaña desde la Jurisdicción a quo, se habría percatado de que este juicio de valor, emitido por el juzgador de primer grado es manifiestamente erróneo, lo que se pone de manifiesto con el análisis de los medios de pruebas aportados, muy especialmente, el contenido del escrito firmado por el señor Dirlei Cedeño Rubini, que éste y el grupo familiar que encabeza hicieron llegar, no por las vías legalmente previstas para este tipo de trámites, aspecto que queda claramente establecido por los testimonios de los testigos a cargo, señores Mario Eulises Fernández Zepeda, quién para la época trabajaba para el Grupo Coco Bongo, con sede en Cancún, México, como director operativo y Lorenzo Cámara León Solís, director de operaciones de Dolphin Explorer, con sede en Cancún, México, entidades comerciales dedicadas a la industria del entretenimiento, conforme las declaraciones de estos testigos, ambos de nacionalidad mexicana, residentes en Cancún, México. Incurre en el vicio de falta de motivo, pues para que este motivo pudiera servir de fundamento a la decisión atacada mediante este recurso de casación y poner al tribunal de alzada en condición de poder valorar y determinar el alcance de esos motivos a fin de establecer si al decidir como lo hizo el Tribunal a qua, la ley fue o no debidamente aplicada, el juzgador*

*de segundo grado estaba en la obligación de reproducir esos motivos y exponer de manera lógica y fundada un razonamiento propio mediante el cual diera explicación del porqué hacer suyos esos motivos. Como se evidencia de la lectura y análisis de la decisión ahora impugnada, la Corte a qua no se ocupó, como era su deber, de realizar un examen completo y detallado ni de la sentencia emanada del primer grado, ni de los medios probatorios sometidos a su escrutinio por medio del recurso de apelación ejercido contra la misma por los recurrentes Construcciones y Minería Virgen de la Altagracia, S. R. L., y Luis Ramón Francis Moreno, incurriendo por ello en los mismos vicios, como ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia esta presente cuando la decisión emanada incurre en falta de valoración e incorrecta apreciación y ponderación de los hechos y de las pruebas. Al valorar los testimonios, conforme se lee en las páginas doce (12) y trece (13) de la sentencia 185-2016-SEEN-00123 y once (11) de la sentencia 185- 2018-SEEN-00168, el juzgador de primer grado les otorga valor probatorio, con lo que quedan acreditados y probados los hechos y circunstancias expuestos en los mismos. Estos testimonios dejan claro que el cometido del escrito instrumentado con dolo, difamatorio, titulado notificación de litis y advertencia de litis inmobiliaria surtió los efectos deseados por sus promotores: arrojar dudas, dañar el buen nombre y reputación de las entidades recurrentes y con ello la consecución del propósito buscado, la paralización del proyecto que en República Dominicana, las entidades receptoras del escrito de marras, desarrollaban en sociedad con Constructora y Minería Virgen de la Altagracia, S. R. L., y Luis Ramón Frangis Moreno. Cuando en el motivo 16 de la sentencia objeto de este recurso, el Tribunal a qua se limita a decir, citamos: Que al momento de ambas juzgadoras valorar los elementos de pruebas aportados, lo hicieron conforme a la valoración armónica y conjunta de cada uno de ellos y exponen un razonamiento lógico y razonable del porqué de su decisión, (fin de la cita); incurre en el vicio de falta de motivo, pues para que este motivo pudiera servir de fundamento a la decisión atacada mediante este recurso de casación y poner al tribunal de alzada en condición de poder valorar y determinar el alcance de esos motivos a fin de establecer si al decidir como lo hizo el Tribunal a qua, la ley fue o no debidamente aplicada, el juzgador de segundo grado estaba en la obligación de reproducir esos motivos y exponer de manera lógica y fundada un razonamiento propio mediante el cual diera explicación del porqué hacer suyos esos motivos.*

*Es obligación de la Jurisdicción a quo exponer el contenido del escrito en cuestión acompañado de un razonamiento lógico, motivado y fundado mediante el cual mostrara las razones por la que a su mejor entender el documento argüido como difamatorio por los recurrentes no lo era tal. Es trascendental e imperativo acotar que: a) el documento antes citado fue incorporado al proceso y sometido al contradictorio por reunir las condiciones de validez exigidos por la normativa procesal penal; b) que en ninguno de los estadios procesales recorridos durante el conocimiento de la especie, ni los abogados que a su cargo tuvieron la defensa técnica de los imputados, ni siquiera el señor Dirlei Cedeño Rubini, cuyas iniciales aparecen en cada página del documento y su firma al pie del mismo, al ejercer su defensa material, fue negada, propuesta y producida prueba contraria en refutación del escrito, su contenido y la firma en el mismo. El silencio de la parte imputada lleva a la conclusión de que no existe explicación posible que rebata los argumentos y pruebas aportadas por la parte querellante. [Sic].*

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con relación a los alegatos expuestos por los recurrentes en su escrito de apelación, la Corte para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de:

*Que una revisión a las sentencias de primer grado demuestra que el Tribunal a quo hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el recurso de apelación de que se trata, confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida. [Sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Los recurrentes discrepan del fallo impugnado afirmando que, a su juicio, *de la lectura y análisis de la decisión impugnada, se advierte que la Corte a qua incurrió en falta de base legal; falta de valoración e incorrecta apreciación y ponderación de los hechos y de las pruebas sometidas; sentencia manifiestamente infundada; sentencia arbitraria.*

4.2. Para lo que aquí importa, es preciso indicar, que una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas

que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo condujeron a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.

4.3. Para mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24, contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: “Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”.

4.4. Tal y como se verifica de la lectura del medio invocado, la parte recurrente cuestiona como primer aspecto, que supuestamente la Corte *a qua no se ocupó de realizar un examen completo y detallado ni de la sentencia emanada del primer grado, ni de los medios probatorios sometidos a su escrutinio por medio del recurso de apelación ejercido contra la misma por los recurrentes Construcciones y Minería Virgen de la Alta-gracia, S. R. L., y Luis Ramón Francis Moreno, incurriendo por ello en los mismos vicios de que adolece la sentencia del primer grado, la falta de base legal.*

4.5. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende procedente para verificar los alegatos de la parte recurrente, realizar un recorrido procesal del caso, pudiendo observar que, para sustentar su teoría, en el sentido de que los imputados hicieron llegar con la deliberara intención de difamarlos (art. 367 CPP), a la ciudad de Cancún, México *un documento titulado “notificación de litis y advertencia de litis inmobiliaria”, de fecha 15 de septiembre de 2014, en el cual pretendían advertirle*

a los inversionistas, que el proyecto Downtown Punta Cana no cuenta con los permisos necesarios para el desarrollo del mismo; la parte recurrente presentaron los medios de pruebas que se describen a continuación:

*Testimoniales: 1. Mario Ulises Fernández Zepeda. 2. Lorenzo Cámara Peón Solís. Documentales: 1. Documento Titulado “notificación de litis y advertencia de litis inmobiliaria”, de fecha 15 de septiembre de 2014. 2. Constancia anotada, libro 0410, folio 154, emitida en fecha 16 de febrero de 2012, por el Registro de Títulos de Higüey, a nombre de Construcciones y Minería Virgen de la Altagracia, S. R. L. 3. Un plano a color de Google Earth de la construcción del proyecto que incluye la ubicación de Coco Bongo y Dolphin Discovery. 4. Dos planos ilustrativos y un plano de Google Earth, a color, realizado por el Ing. Dirlei Cedeño, donde se identifica la supuesta porción del terreno del señor Conrado Cedeño y el Proyecto, mostrando una supuesta superposición de 27, 807.38 metros cuadrados. 5. Veinte fotografías a color del proyecto. 6. Memoria descriptiva de Coco Bongo. 7. Memoria descriptiva de Dolphin Discovery. 8. Registro Mercantil núm. 3554LA, correspondiente a Construcciones y Minería Virgen de la Altagracia, S. R. L. 9. Registro Mercantil No. 4332LA correspondiente a Downtovvn Punta Cana, S. R. L. 10. Litis de tierras en nulidad de la resolución que autoriza los trabajos de deslinde, nulidad de deslinde y nulidad de certificado de título de fecha 25 de abril de 2012, incoada por la entidad Inmobiliaria Leonel Taveras, S. R. L., en contra del señor Luis Conrado Cedeño, por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey. 11. Licencia ambiental para la construcción y operación del proyecto “Downtown Punta Cana” núm. 0245-13- modificada y su disposición, de Construcciones y Minería Virgen de la Altagracia, S. R. L. (Conmivial), de fecha 28 de enero de 2014, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 12. Certificado de no objeción al uso de suelo y retiro de edificaciones en Higüey, núm. 093-02052014, por el Ayuntamiento del Municipio de Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, a favor de Delfinario Dolphin Discovery. 13. Copia del certificado de no objeción al uso de suelo y retiro de edificaciones en Higüey, núm. 075-31122013, por el Ayuntamiento del Municipio de Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, a favor de Downtown Punta Cana. 14. Copia de la resolución núm. 114-2013, emitida por el Consejo de Fomento Turístico (Confotur), presidido por el Ministerio de Turismo, de fecha 27 de diciembre de 2013 a favor de, Downtown Punta Cana. 15. Copia de la resolución núm. 84-2014,*

*emitida por el Consejo de Fomento Turístico (Confotur) presidido por el Ministerio de Turismo, de fecha 25 de noviembre del 2014 a favor, de Dolphin Discovery Punta Cana. 16. Copia de la resolución núm. 61-2014, emitida por el Consejo de Fomento Turístico presidido por el Ministerio de Turismo, de fecha 22 de agosto del 2014 a favor de Coco Bongo.*

4.6. El tribunal de primer grado, al momento de valorar los medios de pruebas aportados por la parte acusadora (querellantes constituidas en actores civiles), estableció en su decisión que:

*En cuanto al testigo, el tribunal ha constatado que mientras este se encontraba en Cancún, México, en un bar boutique de la compañía Coco Bongo, en una reunión relativa al desarrollo de un proyecto en Punta Cana, durante una junta, una persona de nacionalidad dominicana, masculino -a quien no identifica por su nombre- se presentó a dicho lugar, advirtiéndole que debían tener cuidado porque los estaban engañando, dejándole unos documentos. Todo lo que provocó incertidumbre por el dinero que ya se había invertido, que parte de los empleados ya contratados no vinieran al país, que los dueños tuvieron que venir y que no conoce a la señora Rejane Rubini. En cuanto a la certificación: En cuanto al documento titulado “notificación de litis y advertencia de litis inmobiliaria”, de fecha 15 de septiembre de 2014, el tribunal ha podido verificar que se trata de un documento sin fecha o constancia de recibido, así como tampoco firma de la hoy imputada, o de su mandatario con poder especial aportado, motivo por el cual el tribunal entiende que el mismo carece de valor probatorio para comprobar la supuesta difamación de la cual es acusada la imputada. En cuanto a los demás documentos depositados por los querellantes, el tribunal estableció que si bien son partes los vinculados a este proceso, no se puede advertir prueba alguna de difamación por parte de la imputada. Además de que son documentos de carácter público, por su origen y naturaleza. Que en el presente proceso la juzgadora no cuenta con elementos de pruebas ciertos y fehacientes que demuestren que la imputada Rejane Cedeño Rubini, ha cometido el ilícito penal del cual ha sido acusada, toda vez que lo que se ha podido comprobar es que esta ha realizado el ejercicio de un derecho al acudir ante los tribunales de la República a reclamar lo que considera le pertenece, lo cual no puede ser considerado como un delito.*



4.7. Ante la denuncia hecha por los recurrentes en su escrito de apelación, con relación a la valoración hecha al *corpus* probatorio, alegando falta de base legal y falta de motivación, la Corte *a qua* falló como se indica a continuación:

Que los alegatos planteados por la parte recurrente carecen de fundamento, pues no existe la alegada errónea aplicación del artículo 367 del Código Penal Dominicano, toda vez que real y efectivamente los elementos de pruebas aportados al proceso no son suficientes, ni vinculantes para establecer más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal de los imputados, ya que tal y como fue establecido por las Juezas a quo, mediante sentencias núms. 185-2016-SSEN-00123, de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año 2016 y 185-2018-SSEN-00168, de fecha nueve (9) del mes de octubre del año 2018, que a través de los elementos de pruebas aportados se ha podido comprobar que los imputados han realizado el ejercicio de un derecho al acudir antes los Tribunales de la República a reclamar lo que consideran les pertenece lo cual no puede ser considerado como un delito. Que al momento de ambas juzgadoras valorar los elementos de pruebas aportados, lo hicieron conforme a la valoración armónica y conjunta de cada uno de ellos y exponen un razonamiento lógico y razonable del porqué de su decisión. Que en cuanto a la prueba documental, la misma solo refiere la notificación de una litis existente entre querellante e imputados, la cual no contiene afrenta o declaraciones falseadas, por lo cual no constituye la supuesta difamación. Que así las cosas, procede rechazar los alegatos planteados por la parte recurrente, por improcedentes e infundados.

4.8. Con relación a las decisiones absolutorias, el Código Procesal Penal, en su artículo 337 numeral 2 dispone que: “Se dicta sentencia absolutoria cuando: 2) La prueba aportada no sea suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado”.

4.9. Sobre la problemática expuesta, resulta pertinente el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente

en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

4.10. En ese orden, ante lo expuesto en línea anterior, es pertinente indicar que clásicamente ha retenido esta Sala en una línea jurisprudencial consolidada, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional. En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta alzada ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.11. En lo que respecta a la queja externada por los reclamantes Construcciones y Minería Viren de la Altagracia, S. R. L., y Downtowun Punta Cana, S. R. L., sobre la errónea valoración hecha al fardo probatorio, a fin de establecer la caracterización del ilícito de la difamación, es preponderante destacar que, contrario a lo que arguyen, esta Sala al analizar el escrutinio hecho por la alzada a la apreciación probatoria realizada por el tribunal de juicio, no advierte en modo alguno la alegada errada evaluación de las pruebas, toda vez que, según se destila de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un estudio minucioso sobre el fallo atacado en apelación y se procede a desestimar lo invocado en torno a ese aspecto, al comprobar que, discorde a la queja de los recurrentes, fueron valoradas íntegramente las pruebas aportadas al proceso, tal y como se constata en otro apartado de esta decisión.

4.12. Dentro de ese contexto, a partir de la ponderación del medio de casación propuesto por la parte recurrente y del contenido de la decisión

impugnada, contrario a lo denunciado, esta sede casacional no advierte que la jurisdicción de apelación incurriera en falta de motivación ni que la decisión sea arbitraria, en razón de que, la alzada, luego de examinar el recurso y confirmar la correcta valoración hecha al fardo probatorio por el tribunal de juicio, procedió a confirmar la decisión emitida por el tribunal de primer grado, al no comprobarse, con los elementos de pruebas depositados por los querellantes, que los imputados fueron las personas que se trasladaron hasta la ciudad de Cancún, México, a depositar el ya indicado documento con la intención de difamarlos, lo que no quedó probado con las declaraciones de los testigos ni con los documentos depositados, donde el testigo a cargo no pudo identificar quien fue la persona que le entregó el documento en cuestión.

4.13. De igual forma, continuando con lo anterior, tampoco fue probado por la parte acusadora, que Dirleni Rubini, fue la persona que se trasladó hasta la ciudad de México a entregar el ya mencionado documento; por lo que si bien es cierto que según las declaraciones del testigo, una persona de sexo masculino, fue quien en la ciudad de Cancún, México, le entregó un documento con el cual pretendían difamar a la parte querellante, no menos cierto es que, en su deposición por ante el tribunal *a quo*, no señaló ni identificó a ninguno de los imputados, razón por la cual el juez de juicio procedió a dictar sentencia absolutoria a su favor, máxime cuando, el encartado Dirleni Rubini pudo probar que para esa fecha no viajó hasta la ciudad de México, según certificación de migración que fueron depositadas y valoradas por el tribunal.

4.14. Desde la perspectiva más general y para solventar las cuestionantes de la parte recurrente en torno a la falta de motivación, es oportuno destacar una línea jurisprudencial consolidada erigida por esta Sala, misma que se refrenda en esta ocasión, en la que se conceptualiza que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, la que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos.

4.15. Comprendiéndose como tal aquella argumentación, en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos,

en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; y que la presencia de la misma en las decisiones judiciales es una garantía procesal fundamental de las partes, constituyendo una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, el *iter* racional que transparente el análisis que culminó con su resolutive, ya que de lo contrario su fallo se convertiría en un acto arbitrario.

4.16. Al hilo de lo anterior, como se ha venido explicando, y lo transcrito precedentemente da cuenta de ello, la sentencia recurrida contiene una vasta motivación, la que es compartida por esta Sala de la Corte de Casación, quedando de manifiesto que la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, forjando una decisión suficiente y correctamente fundamentada, al escrutar que la sentencia de instancia descansa en una adecuada ponderación del cúmulo probatorio formado por pruebas testimoniales y documentales; determinándose, con estricto ajuste a las reglas de la sana crítica racional, que la misma resultó insuficiente para probar la hipótesis acusatoria atribuida a los imputados Dotel Cedeño Rubini, Ana María Rubini, Rejane Cedeño Rubini y Sybeles Cedeño Rubini, por no existir elementos de pruebas suficientes para establecer la responsabilidad penal, en ocasión de los hechos de los cuales eran acusados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal en los hechos reconstruidos, por lo cual el tribunal de juicio descartó dicha imputación en los razonamientos desplegados adecuadamente en sustento de su arbitrio; que en ese orden, la alzada desestimó los reclamos alusivos a la carencia de fundamentación e incorrecta valoración probatoria por inexistentes.

4.17. En este sentido, se comprende que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el impugnante, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, en su difundida sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de

forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar el medio propuesto objeto de examen.

4.18. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

4.19. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en tal virtud, procede compensarlas.

#### **VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Construcciones y Minería Virgen de la Altagracia, S. R. L., con Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-30-69241-6, con su domicilio social y asiento

principal en el kilómetro 38 de la carretera Verón-Bávaro, distrito municipal Verón, Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia; y Downtown Punta Cana, S. R. L., con Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-30-85892-6, con su domicilio social y asiento principal en la carretera Verón-Bávaro, kilómetro 38, distrito municipal Verón, Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia, querellantes y actoras civiles, ambas representadas por Luis Ramón Francis Moreno, venezolano, mayor de edad, casado, ingeniero, titular del pasaporte núm. 068903523, domiciliado y residente en la sección Bávaro, provincia La Altagracia, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00672, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo fue copiado en otra parte de la sentencia.

**Segundo:** Compensa las Costas.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas, Secretario general.**

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0869**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Jeison Pérez Vásquez.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Yasmín del C. Vásquez Febrillet, Heidy Caminero y Lic. Juan Ramón Soto Pujols.
<b>Recurrida:</b>	Santa Anastasia Pérez Feliz.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Amín Abel Reynoso Brito y Leoncio Nova.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jeison Pérez Vásquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

224-0055836-1, domiciliado y residente en la calle Restauración, núm. 47, sector el Libertador de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1523-2021-SSEN-00100, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor Jeison Pérez Vásquez, en fecha dos (2) del mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por intermedio del Lcdo. Juan Ramón Soto Pujols, defensor público, contra la sentencia número 1510-2019-SSEN-00089, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), modifica la sentencia recurrida, variando la calificación a la violación de los artículos 295 y 304.2 del Código Penal, fijando una condena de 20 años de reclusión mayor. **SEGUNDO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al procesado Jeison Pérez Vásquez, del pago de las costas, por haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. **QUINTO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines legales correspondientes, una vez transcurridos los plazos legales.

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, emitió la sentencia penal núm. 1510-2019-SSEN-00089, en fecha 31 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara al señor Jeison Pérez Vásquez, dominicano, mayor de edad, no se sabe su número de cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Amín Abad núm. 61, sector El Almirante, Los Solares, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar el tipo penal de asesinato, contenido en los



artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Santa Anastasia Pérez Félix, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, más el pago de las costas penales. **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Santa Anastasia Pérez Félix, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal. En cuanto al fondo condena al imputado al pago de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), como indemnización por daños morales. **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena. **CUARTO:** Valiendo notificación para las partes presentes y representadas.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00825, de fecha 17 de junio de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto, y se fijó audiencia para el 26 de julio de 2022 a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, fecha en que procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia fijada por esta Segunda Sala comparecieron el abogado de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Yasmín del C. Vásquez Febrillet, por sí y por los Lcdos. Heidy Caminero y Juan Ramón Soto Pujols, defensores públicos, en representación de Jeison Pérez Vásquez, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que en cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el ciudadano Jeison Pérez Vásquez, por estar configurado el medio denunciado anteriormente y proceda a casar la sentencia núm. 00100, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de diciembre de 2021; en consecuencia, proceda declara con lugar el recurso*

de casación y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, en virtud del artículo 427, numeral 2, literal a, dictar directamente la sentencia del caso, procediendo a dictar sentencia absolutoria, cesando la medida de coerción. Segundo: De manera subsidiaria de no ser acogido el petitorio principal, que esta honorable Corte tenga a bien de conformidad con el artículo 422, numeral 2, anular la sentencia recurrida y, en consecuencia, ordenar la celebración total de un nuevo juicio. ¡Es cuánto! [sic].

1.4.2. Lcdo. Amín Abel Reynoso Brito, por sí y por el Lcdo. Leoncio Nova, abogados representantes del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derecho de las Víctimas, en representación de Santa Anastasia Pérez Feliz, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la siguiente manera: **Único: La sentencia atacada no presenta las falencias expuestas en el recurso de casación presentado por la parte recurrente; en ese sentido, solicitamos respetuosamente que sea rechazada las conclusiones, todas y cada una de las conclusiones vertidas en el recurso de casación impuesto por la parte condenada y que se ratifique en todas sus partes la sentencia atacada.** [sic].

1.4.3. Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminar lo siguiente: **Único: Rechaza la casación procurada por Jeison Pérez Vásquez, contra la sentencia núm. 1523-2021-SSEN-00100, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de diciembre de 2021; y en consecuencia, confirmar la decisión impugnada sobre la base de que la corte valoró y contestó todos los medios invocados, haciendo una justa apreciación de los hecho y correcta aplicación del derecho de conformidad con la normativa penal y procesal vigente sin incurrir en violaciones de carácter fundamental.**

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente, Jeison Pérez Vásquez, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

**Único Medio:** *Violación de la ley por errónea aplicación de disposiciones de orden legal (arts. 14, 24, 172 y 333 del CPP), constitucionales (arts. 68 y 69. 3 CRD) y contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos al ser la sentencia manifiestamente infundada por vulnerar el principio de presunción de inocencia del imputado.*

2.2. En el desarrollo de su medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*El recurrente en su recurso de apelación tuvo a bien presentar dos motivos para sustentar su apelación impugnando la sentencia de primer grado, toda vez que la misma contiene vicios que son contrarios a las normas constitucionales y procesales. En el primer medio del recurso de apelación, la corte a fin de dar respuesta, analiza de manera conjunta todo lo planteado del escrito recursivo, en donde determina la inexistencia de los vicios invocados, no motivando en relación a lo alegado en cuanto a la errónea aplicación de una norma jurídica, es decir, que la corte de apelación juzgó de manera sumaria el recurso de apelación; constituyendo esto una de las razones por la cual la sentencia recurrida debe ser impugnada por incurrir en falta de motivación. Al momento de la corte de apelación asumir la motivación del tribunal de primer grado en la cual se da por probada una acusación sobre la base de pruebas no certeras y sin corroboración de las fuentes principales, violenta el principio de presunción de inocencia, norma contenida no solo en el texto constitucional sino también en la normativa procesal penal, es decir es principio, derecho y garantía; corroborándose en el vicio denunciado en el presente medio, por lo que se hace plausible que esta corte acoja el recurso de marras. Segundo medio del recurso de apelación, error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, mediante el cual denuncia el recurrente en la corte de alzada, que la sentencia de primer grado contiene vicios de contradicción e ilogicidad por lo que el tribunal de juicio valoró de forma errada las pruebas y determinó los hechos de manera inequívoca, ya que por el tribunal de juicio depusieron testigos a cargos presenciales, o sea, estuvieron presente al momento de la comisión del hecho, los cuales fueron contradictorios entre ellos, al establecerse el testigo Grebelin Gerónimo Valdez, que vio al occiso recibir supuestamente por manos del recurrente un disparo en la cabeza, y el testigo Juan Gabriel Fernández señala que vio cuando el recurrente el señor Jeison disparó sin especificar en qué parte del cuerpo fue el impacto, estas declaraciones se*

*contradicen con la prueba documental realizada al hoy occiso, la autopsia prueba que al igual que los testimonios de los supuestos testigos fueron valoradas de forma errada y contradictoria a lo que indica el artículo 172 del Código Procesal Penal dominicano al no concatenar entre ellas, por lo que el elemento exigido por la norma de que las pruebas deben de ser valoradas de manera armónica no se refleja en esta valoración que hace el tribunal de primer grado. En ese mismo orden, siendo la corte de alzada la llamada para garantizar y tutelar el debido proceso y vigilar que la norma sea aplicada de manera correcta, cae en el mismo error que el tribunal de primer grado y valora y otorga credibilidad a estas contradicciones manifestadas en la sentencia objeto de la impugnación. En conclusión, al momento de la corte de apelación asumir la motivación del tribunal de primer grado en la cual se da por probada una acusación sobre la base de pruebas no certeras y sin corroboración de las fuentes principales, violenta el principio de presunción de inocencia norma contenida no solo en el texto constitucional sino también en la normativa procesal penal, es decir, es principio, derecho y garantía; corroborándose en el vicio denunciado en el presente medio, por lo que se hace plausible que esta corte acoja el recurso de marras.[sic].*

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente en su escrito de apelación, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*Examinando la sentencia recurrida la corte, observa que para determinar los hechos probados y por consiguiente la responsabilidad penal del procesado Jeison Pérez Vásquez, los acusadores presentaron al tribunal para su valoración diversos elementos de pruebas, testimoniales y documentos, entre las que se encuentran: a) Testimonio de la señora Grebelin Gerónimo; b) Testimonio del señor Juan Gabriel Fernández; c) Informe de autopsia de fecha 26 de marzo de 2016. Entre otros elementos probatorios. De otro lado el procesado Jeison Pérez Vásquez, presentó elementos de pruebas a descargo. En cuanto al testimonio de la señora Grebelin Gerónimo el tribunal de juicio estimó que el mismo era relevante a fin de fijar los hechos probados, en razón de que la misma se encontraba en el lugar de los hechos y observó en parte de como los mismos se desarrollaron respecto a que el procesado Jeison Pérez Vásquez y el occiso José Antonio*

*Pérez se encontraban reunidos y ella vio cuando el procesado le disparó; entendió el tribunal que su testimonio guarda relación con los hechos y que fue presentado de forma coherente. En cuanto al testimonio del señor Juan Gabriel Fernández, el tribunal por igual lo consideró relevante a fin de probar los hechos, en razón de que el mismo se encontraba en el lugar de los hechos y observó cuando el procesado y el hoy occiso se encontraban reunidos en el negocio de su propiedad y cuando el señor José Antonio Pérez se retiraba del lugar, pudo ver como el procesado Jeison Pérez Vásquez le disparaba, dándole muerte. En lo referente al informe de autopsia esta establece que el señor José Antonio Pérez, falleció a causa de hemorragia interna por laceración de corazón en ventrículo izquierdo a causa de herida a distancia por proyectil de arma de fuego cañón corto, con entrada en costado izquierdo, línea axilar anterior, con cuarto espacio intercostal anterior y salida en región axilar derecha, línea axilar media con tercer espacio intercostal derecho. En esencia el tribunal de juicio entendió que el procesado Jeison Pérez Vasquez, era responsable penalmente de haber provocado la muerte del señor José Antonio Pérez, que a juicio de esta corte de apelación constituye un razonamiento correcto, en razón de que la referida responsabilidad se determinó mediante la valoración de los elementos probatorios, esencialmente los testimonios de los señores Grebelin Gerónimo Valdez y Juan Gabriel Fernández, en razón de que los mismos constituyeron las pruebas esenciales para determinarlo, además de que lo determinó mediante razonamientos suficiente. [sic].*

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. El recurrente en el medio de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado porque según su opinión: *la corte analiza de manera conjunta todo lo planteado del escrito recursivo, en donde determina la inexistencia de los vicios invocados, no motivando en relación a lo alegado en cuanto a la errónea aplicación de una norma jurídica, es decir, que la corte de apelación juzgó de manera sumaria el recurso de apelación; constituyendo esto una de las razones por la cual la sentencia recurrida debe ser impugnada por incurrir en falta de motivación.*

4.2. Para lo que aquí importa, es preciso indicar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su

sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.

4.3. Para mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: “Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”.

4.4. Para esta Segunda Sala, y así lo ha puesto de manifiesto en sus decisiones, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, cuya exigencia se logra cuando el acto jurisdiccional dictado se erija en un pedestal inalcanzable para la arbitrariedad, para lograr ese propósito dicho acto debe contar con buenas razones jurídicas que sirvan de soporte a lo allí decidido; y es que, en la sentencia, como acto grave por antonomasia, se deben expresar de manera clara y precisa los motivos de hecho y de derecho que le sirvan de columna argumentativa que justifique la postura en ella asumida.

4.5. Sobre el punto en cuestión en el primer extremo del medio propuesto, en el sentido de que la *Corte a qua analiza de manera conjunta todo lo planteado del escrito recursivo*, es menester señalar, que cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión de los recursos ejercidos revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado, y atendiendo al principio de economía procesal contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar

contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada; por lo que el hecho de que la Corte *a qua* haya valorado de forma conjunta los medios propuestos por el recurrente en su escrito de apelación, no es motivo para afirmar que el fallo atacado fue dado de forma arbitraria.

4.6. Como ya se indicó, en el apartado 4.1., otro punto alegado por la parte recurrente en el medio propuesto en el recurso de casación, es sobre una supuesta falta de motivación con respecto a los medios planteado en su recurso de apelación, procediendo esta sede casacional, a los fines de comprobar este vicio denunciado, a examinar los puntos esgrimidos en el escrito de apelación en su momento interpuesto, pudiendo advertir que, la crítica contenida en su instancia recursiva, radicaba en:

**Primero Medio:** *Falta de motivación suficiente en la sentencia recurrida, art. 417.2 y 24 CPP. por la que no es posible conocer el ejercicio de valoración de las pruebas hecho por el tribunal para determinar si existió congruencia entre los tipos penales de la asociación de malhechores. Segundo Medio:* *Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. Art. 417.5, 172 y 333 del Código Procesal Penal. El debido proceso exige al juez que deba valorar las pruebas desahogadas en el juicio conforme a las reglas de valoración, a fin de no incurrir en errores de valoración y determinar la carga del valor contenido de la prueba para establecer si los hechos contenidos en la acusación, ocurriendo en la forma que consta en la misma.*

4.7. Luego de examinar los medios propuestos por el recurrente en su recurso de apelación y el fallo impugnado, pudo observar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que dicha jurisdicción para desestimar lo invocado por el recurrente sobre la valoración de las pruebas reflexionó en el siguiente tenor:

Examinando la sentencia recurrida la corte, observa que para determinar los hechos probados y por consiguiente la responsabilidad penal del procesado Jeison Pérez Vásquez, los acusadores presentaron al tribunal para su valoración diversos elementos de pruebas, testimoniales y documentos, entre las que se encuentran: a) Testimonio de la señora Grebelin Gerónimo; b) Testimonio del señor Juan Gabriel Fernández; c) Informe de autopsia de fecha 26 de marzo de 2016. En esencia el tribunal de juicio

entendió que el procesado Jeison Pérez Vasquez, era responsable penalmente de haber provocado la muerte del señor José Antonio Pérez, que a juicio de esta corte de apelación constituye un razonamiento correcto, en razón de que la referida responsabilidad de determinó mediante la valoración de los elementos probatorios, esencialmente los testimonios de los señores Grebelin Gerónimo Valdez y Juan Gabriel Fernández, en razón de que los mismos constituyeron las pruebas esenciales para determinarlos, además de que lo determinó mediante razonamientos suficiente.

4.8. De lo transcrito en los apartados 3.1 y 4.8 de la presente sentencia, se comprueba que, la decisión recurrida está correcta y suficientemente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para rechazar el vicio invocado por el recurrente referente a la valoración probatoria, para lo cual hizo su propio análisis sobre el recurso de apelación del que fue apoderada, lo que le permite a esta Sala constatar, que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho; no advirtiendo la falta de motivación alegada; por lo que procede desestimar el vicio invocado, por improcedente e infundado.

4.9. Otro punto denunciado por el encartado es con respecto a que supuestamente al *momento de la corte de apelación asumir la motivación del tribunal de primer grado en la cual se da por probada una acusación sobre la base de pruebas no certeras y sin corroboración de las fuentes principales, violenta el principio de presunción de inocencia.*

4.10. Reflexionando sobre la situación denunciada por el recurrente en el apartado anterior, es preciso señalar que, para comprobar la alegada vulneración a la presunción de inocencia, esta Segunda Sala procedió a verificar las piezas que conforman el caso, comprobando que los medios de pruebas valorados por el tribunal de instancia para decretar la culpabilidad del encartado Jeison Pérez Vásquez fueron: Testimonial: a) Santa Anastasia Pérez Félix; b) Ruth Esther Rivas; c) Grebelin Gerónimo Valdez; d) Juan Gabriel Fernández. Documentales: e) Acta de denuncia de fecha 4 de junio de 2016, correspondiente a la querrela y actor civil Santa Anastacia Pérez Félix; e) Certificación de acta de defunción núm. 005239, de fecha 25 de marzo de 2012; f) Informe de autopsia-necropsia de fecha 26 de marzo de 2016, con el núm. A-0505-2012, del deceso de José Antonio Pérez; g) Orden de arresto núm. 4684-ME-12, de fecha 26 de marzo de 2016; h) Acta de arresto en flagrante delito, de fecha 3 de junio de 2016,



suscrita por el 2do. teniente Rubén Valdez y el R/o Delmis Fermín Leger, P. N., correspondiente al arresto del imputado Jeison Pérez Valdez; i) Acta de registro de personas, de fecha 3 de junio de 2016, suscrita por el 2do, Tte. Rubén Valdez y el R/o Delmis Fermín Leger, P. N.; pruebas que fueron admitidas por el juez de la etapa intermedia por cumplir con las formalidades requeridas para su admisión, y que luego fueron correctamente valoradas por el tribunal de juicio.

4.11. En la especie, es preciso destacar, que la culpabilidad probatoria solo puede ser establecida de la correcta valoración de los medios de pruebas objetivos, legítimamente aceptados y legalmente admitidos, como ocurrió presente caso; en concreto, donde la prueba testimonial, de la cual, no se advierte que exista contradicción, las cuales unidas y en perfecta armonía con los demás medios de pruebas que conforman todo el arsenal acusatorio, quedó claramente probado y fuera de toda duda razonable, que el recurrente Jeison Pérez Vásquez fue la persona que en fecha 25 de marzo de 2012, le realizó los disparos a José Antonio Pérez que le causaron la muerte.

4.12. En el caso, tal y como se advierte de la lectura del fallo impugnado, los elementos de pruebas a cargo valorados por el tribunal de primer grado, cuya valoración fue confirmada por la Corte de apelación, establecieron el grado de certeza necesario para determinar y establecer la participación del imputado en la muerte del hoy occiso y sobre los cuales esta Corte de Casación no tiene nada que censurar a la alzada.

4.13. En suma, no se advierte lo argüido por el recurrente sobre la contradicción en torno a los testimonios de los testigos Grebelin Gerónimo Valdez y Juan Gabriel Fernández, toda vez que, tal y como lo estableció la Corte *a qua*, *el tribunal de juicio determinó y explicó correctamente lo relativo a la responsabilidad penal del procesado*, resultando suficiente para establecer con certeza la responsabilidad del imputado en el crimen de homicidio voluntario, tal y como lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal y enervar totalmente la presunción de inocencia que le revestía, siendo procedente la desestimación de su alegato, por carecer de pertinencia.

4.14. Por todo lo expresado anteriormente, se arriba fácilmente a la conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado lejos de estar afectado de un déficit de fundamentación como lo alega el recurrente en su

recurso de casación, el mismo está suficientemente motivado y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.15. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua*, por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncia el recurrente; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.16. Por último, en el ordinal segundo de su instancia recursiva, el recurrente solicita a esta sede casacional lo siguiente: “**Segundo:** De manera combinada, en virtud del art. 427 numeral 2., a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de los hechos ya citados por la sentencia recurrida, procediendo aplicar las previsiones del art. 341 del Código Procesal Penal, relativas a la suspensión condicional de la pena, por vía de consecuencia, que proceda a suspender de manera parcial la pena de cinco (5) años a imponer, bajo la vigilancia del Juez de Ejecución de la Pena”.

4.17. En esa tesitura es bueno señalar, que el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), establece lo siguiente: “El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”.

4.18. De la sustancia del texto que acaba de transcribirse se puede advertir fácilmente que para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto, lo cual no ocurre en la especie, toda vez que el imputado-recurrente fue condenado a una

pena de veinte (20) años de prisión, sanción que no encaja en lo requerido en la citada disposición legal.

4.19. Continuando con lo anterior, es importante indicar, que ha sido establecido por esta Sala, en cuanto al artículo 341 del Código Procesal Penal, que cuando se refiere a la primera de las condiciones exigidas para suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional: Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, se está refiriendo a la pena concreta, esto es, la impuesta por el tribunal sentenciador; así lo sostiene la doctrina más reputada sobre esa cuestión, al afirmar que, la consideración ha de ser respecto de la pena impuesta y no de la prevista en el código lo cual no ocurre en el caso; por lo que procede rechazar dicha solicitud.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Jeison Pérez Vásquez, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos económicos para solventar el pago de estas.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jeison Pérez Vásquez, contra la sentencia penal núm. 1523-2021-SSEN-00100, dictada

por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior de esta decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0870**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de junio de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Roxana Milagros Rosales Inuma.
<b>Abogados:</b>	Licda. Gloria Marte y Lic. Lenin Marx Pión Salazar.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roxana Milagros Rosales Inuma, peruana, mayor de edad, portadora del documento de pasaporte núm. DNI 44822706, residente en la ciudad de Lima, Perú, actualmente recluida en la Cárcel Pública de Higüey, imputada, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SEEN-00308, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de junio de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Gloria Marte, defensora pública, por sí y por el Lcdo. Lenin Marx Pión Salazar, defensor público, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 19 de julio de 2022, en representación de Roxana Milagros Rosales Inuma, parte recurrente.

Oído el dictamen de la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, en la audiencia pública celebrada el 19 de julio de 2022.

Visto el escrito motivado mediante el cual Roxana Milagros Rosales Inuma, a través del Lcdo. Lenin Marx Pión Salazar, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de agosto de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00758, de fecha 6 de junio de 2022, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Roxana Milagros Rosales Inuma y fijó audiencia pública para el 19 de julio de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 letra d, 5 letra a, 59 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 13 de marzo de 2019, el Lcdo. Ronny Yordany M., procurador fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Roxana Milagros Rosales Inuma, imputándole la infracción de las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 59 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana en perjuicio del Estado dominicano.

b) El Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante resolución penal núm. 1482-2019-SACO-00407, de fecha 29 de agosto de 2019, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio respecto la imputada Roxana Milagros Rosales Inuma.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, que resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia penal núm. 340-04-2020-SPEN-00064, dictada el 17 de marzo de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Declara a la imputada Roxana Milagros Rosales Inuma, peruana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora del documento de identidad DNI 44822706, residente en Lima, Perú, culpable del crimen de tráfico ilícito internacional de sustancias controladas, previsto y sancionado por los artículos 4 letra d, 5 letra a, 59 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, se condena a cumplir una pena de cinco años de reclusión mayor y al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos a favor del Estado.*

**SEGUNDO:** *Compensa a la imputada Roxana Milagros Rosales Inuma del pago de las costas penales del proceso por estar asistido por la Defensa Pública.* **TERCERO:** *Ordena la destrucción de la droga decomisada objeto del presente proceso.*

d) Discorde con esta decisión la procesada interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual

dictó la sentencia penal núm. 334-2021-SEEN-00308, el 11 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de septiembre del año 2020, por el Lcdo. Lenin Marx Pion Salazar, abogado adscrito a la Defensa Pública, actuando a nombre y representación de la imputada Roxana Milagros Rosales Inuma, contra la sentencia penal núm. 340-04-2020-SPEN-00064, de diecisiete (17) del mes de marzo del año 2020, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. SEGUNDO:* *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. TERCERO:* *Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por la Defensa Pública. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.*

2. En efecto, la procesada recurrente Roxana Milagros Rosales Inuma, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

**Único Medio:** *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68 y 69 de la Constitución- y legales- artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano- por falta de motivación adecuada, al no estatuir en relación a los medios propuestos y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior de la Suprema Corte de Justicia. (artículo 426.2).*

3. En el desarrollo de su medio de impugnación la recurrente atribuye a la decisión impugnada lo que en el renglón seguido se consigna:

[...] 8. Los vicios denunciados en el presente motivo lo podemos observar en la pág. 4, desde los párrafos 5 al párrafo 9, donde la corte explica cuales fueron aquellos motivos o vicios denunciados en el recurso de apelación indicando y las consideraciones realizadas por la misma con la cual fundamenta su fallo. 9) Esta honorable Suprema Corte de Justicia puede verificar en los párrafos enunciados más arriba, que la corte realiza una motivación vaga, solo realiza un sin número de enunciación de jurisprudencias y doctrinas realizaciones con la valoración de los elementos



de pruebas testimoniales. Pero no indica cuales fueron los aspectos que está observó para indicar que el Tribunal de Primera Instancia realizó una correcta valoración de los elementos de prueba. Dejando al imputado y a su defensa técnica en una confusa situación al no saber por qué la corte decide de una manera y no como ha aludido la defensa en su recurso de apelación. El tribunal, en la página 12, párrafos 23 y 24, de la sentencia de primer grado, dicho juzgadores sostienen que “al verificar que se ha retenido responsabilidad sobre la imputada en ese sentido se le impone la pena de 5 años de reclusión mayor, porque se trata de un delincuente primario y su situación familiar” el tribunal interpretado de manera errónea las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, entendemos que por ser un infractor primario, sus condiciones particulares, su comportamiento posterior al hecho, demostrando arrepentimiento y las actividades de desarrollo personal realizadas dan al traste que el imputado sea pasible del beneficio penitenciario de la suspensión condicional de la pena, aplicando el principio de individualización judicial como una forma de corregir al imputado, bajo la modalidad legal existente en nuestro ordenamiento jurídico, considerando esta, como una pena suficiente para que la misma cumpla su finalidad de reinserción y reeducación social de la persona condenada”. 10. Esta sala penal podrá apreciar que en los argumentos utilizados por la corte para rechazar el recurso de apelación se evidencia una total ausencia de fundamentación fáctica, toda vez que no se verifica un análisis real del medio recursivo propuesto por no apreciarse que los juzgadores hayan revisado de manera concreta las quejas puntuales presentadas por el recurrente. Asimismo, tampoco se verifica en la fundamentación de la decisión que la corte se haya referido a los errores cometidos por el tribunal de primera instancia al determinar los hechos y al valorar las pruebas.

4. En el medio de casación formulado, la actual recurrente Roxana Milagros Rosales Inuma, arguye que la jurisdicción de alzada en el acto jurisdiccional impugnado realiza una motivación vaga, en la que solo enuncia jurisprudencias y doctrinas, pero no indica cuáles fueron los aspectos observados para concluir que el *a quo* hizo una correcta valoración de los elementos de prueba; aduce que con su fallo, la alzada le deja en la confusa situación de no saber por qué rechazó lo aludido en su recurso, en el que denunciaba que el tribunal de mérito había interpretado erróneamente las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal;

a su juicio, por ser infractora primaria, sus condiciones particulares, su comportamiento posterior al hecho y el arrepentimiento demostrado, la hacían pasible del beneficio penitenciario de la suspensión condicional de la pena. En suma, invoca en los argumentos utilizados para rechazar el recurso evidencian una total ausencia de fundamentación fáctica.

5. Sobre estos específicos extremos la alzada estipuló:

Que esta Corte para responder el motivo planteado por la parte recurrente, la cual ha establecido que existe falta de motivación en lo que tiene que ver con la determinación de la pena y una inobservancia de los artículos 40.16 de la Constitución, 339 y 341 del Código Procesal Penal, sin embargo, esta alzada entiende que la pena que le fue impuesta está dentro de lo que rige nuestra normativa procesal penal, por lo cual no se le ha violentado ningún derecho a la imputada. Considera esta corte que el Tribunal a quo fue bastante preciso y garantista de los derechos procesales y constitucionales de la misma, y la decisión que rindió fue sobre la base de una correcta motivación y conforme lo establecen los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, los cuales establecen la regla general de máxima de experiencia, los conocimientos científicos y la lógica, en esa línea de pensamiento se descarta toda posibilidad de sostener que el Tribunal a quo actuó al margen de lo que establece la normativa procesal penal y constitucional, al imponerle la pena de cinco (5) años. Que, aunque el Tribunal a quo no respondió a la suspensión condicional del procedimiento, esta corte entiende que la misma no aplica para que sea favorecida con la suspensión condicional del procedimiento toda vez que le fue aplicada una pena mínima de acuerdo a lo que rige la norma. Que, en la especie, la pena que se impuso a la imputada está debidamente motivada por las circunstancias del caso y los hechos que se describen en la acusación fiscal, en ese sentido esta corte considera que no ha habido ninguna violación de las garantías y derechos de la imputada, por lo que en ese orden rechaza el recurso interpuesto por la parte recurrente. 7. Así las cosas, esta corte de apelación, luego de un consenso ha llegado a una decisión unánime, decidiendo que la sentencia recurrida debe ser confirmada, toda vez que no se han violentados los motivos del artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 98 de la Ley 10-15, para modificar la sentencia recurrida.

6. Sobre la temática impugnada, resulta oportuno puntualizar que esta sede casacional ha sido reiterativa al establecer que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

7. En ese contexto, en línea jurisprudencial consolidada esta Sala, con relación a la motivación con base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha juzgado que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

8. Así, sobre el punto discrepado, a la luz de lo abreviado *ut supra*, se desprende del análisis de los fundamentos extraídos de la sentencia impugnada, contrapuesto a lo planteado por la recurrente Roxana Milagros Rosales Inuma, la Corte *a qua* respondió cabalmente la cuestionante forjada, estipulando que la decisión apelada se respaldaba en contundentes razonamientos y criterios en que se basó para imponer la sanción de cinco años fijada; consecuentemente, dicha jurisdicción justificó adecuadamente la ratificación de la condena por entenderla ajustada al grave hecho consumado y reprochado; en esa tesitura, la Corte *a qua* inexorablemente sufragó su deber de motivación, de tal manera, que la censura de la impugnante en el referido extremo carece de justificación jurídica, por lo que se desestima.

9. En lo atinente al aspecto recriminado alusivo a la suspensión condicional de la pena, es importante destacar que tiene cobertura legal en las

disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015, que se formula en el siguiente tenor: “El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”.

10. De la esencia de lo anteriormente transcrito se advierte que para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el aludido artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo “poder”, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una potestad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho artículo.

11. Sobre el punto impugnado es imperativo reafirmar el criterio sustentado por esta Sala en el sentido de que la denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial de la suspensión condicional de la pena, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto, no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva.

12. Así, se evidencia que, es precisamente en el contexto erigido por el artículo 341 del Código Procesal Penal, que se inscribe la Corte *a qua* al ratificar el rechazo de la solicitud de suspensión condicional de la pena, pues la sanción privativa de libertad de cinco años fijada por el *a quo*, cae dentro de la escala prevista para la infracción retenida de

tráfico internacional de cocaína, por lo que la cuantía impuesta resultaba enteramente legítima; de tal manera, contrario a lo establecido por la recurrente Roxana Milagros Rosales Inuma, esta Segunda Sala comprueba la Corte *a qua* al decidir como lo hizo, reafirmando la denegación de la suspensión condicional de la pena la imputada Roxana Milagros Rosales Inuma, realizó una correcta aplicación del indicado artículo 341; máxime cuando la concesión de tal beneficio se inscribe en la esfera de los poderes discrecionales de la jurisdicción, cuyo ejercicio es incensurable en casación, tal como se ha interpretado y aludido *ut supra*; de esta manera, queda únicamente de relieve la inconformidad de la procesada impugnante; consecuentemente, procede desestimar lo reprochado en este extremo del medio de casación examinado por carecer de sustento.

13. En líneas generales, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega la impugnante Roxana Milagros Rosales Inuma, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, en su divulgada sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desatender el medio propuesto objeto de escrutinio.

14. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por la recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

15. Así, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las*

*costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a la recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para solventar las costas.

16. De igual forma, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roxana Milagros Rosales Inuma, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SEEN-00308, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de junio de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime a la recurrente de las costas del procedimiento.

**Tercero:** Encomienda a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro Macorís, para los fines correspondientes.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0871**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 17 de febrero de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Leuri Morales Rodríguez.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Gloria Marte y Yudaiky Sabrina Reyes.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leuri Morales Rodríguez, dominicano, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle Castellanos núm. 16, sector El Caimito Afuera, ciudad y municipio La Vega, actualmente recluso en la Cárcel Pública de La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2020-SSEN-00057, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Leuri Morales Rodríguez, parte recurrente, y este manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle Castellanos núm. 16, sector El Caimito Afuera, ciudad y municipio La Vega, actualmente recluido en la Cárcel Pública de La Vega.

Oído a la Lcda. Gloria Marte, defensora pública, por sí y por la Lcda. Yudaiky Sabrina Reyes, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 19 de julio de 2022, en representación de Leuri Morales Rodríguez, parte recurrente.

Oído el dictamen de la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, en la audiencia pública celebrada el 19 de julio de 2022.

Visto el escrito motivado mediante el cual Leuri Morales Rodríguez, a través de la Lcda. Yudaiky Sabrina Reyes, abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de julio de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00757, de fecha 6 de junio del 2022, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Leuri Morales Rodríguez y fijó audiencia pública para el 19 de julio de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano.



La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 27 de junio de 2018, la Lcda. María Matilde de la Rosa Hernández, procuradora fiscal del Distrito Judicial de La Vega, presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Leuri Morales Rodríguez y/o Aneudi Rodríguez, imputándole el ilícito de tentativa de asesinato, en infracción de las disposiciones de los artículos 2, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Diego Arturo Lugo Mena.

b) El 25 de septiembre de 2018, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo el auto de apertura a juicio respecto el imputado Leuri Morales Rodríguez también conocido como Aneudi Rodríguez, mediante resolución penal núm. 595-2018-SRES-00472.

c) Apoderado para la celebración del juicio, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, emitió el 20 de agosto de 2019, la sentencia penal núm. 212-03-2019-SS-SEN-00107, cuya parte dispositiva copiada fielmente, estipula lo siguiente:

**PRIMERO:** *Acoge la solicitud de la defensa técnica, en consecuencia, varía la calificación jurídica enviada por el auto de apertura a juicio y presentada en audiencia de los artículos 2, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, por la de los artículos 2, 295 y 304 de la misma norma, por ser la calificación que se ajusta a los hechos probados.* **SEGUNDO:** *Declara al ciudadano Leuri Morales Rodríguez, de generales que constan, culpables de intento de homicidio, hecho tipificado y sancionados con los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de Diego Arturo Lugo Mena.* **TERCERO:** *Condena a Leuri Morales Rodríguez a cumplir diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega.* **CUARTO:** *Condena a Leuri Morales Rodríguez al pago de las costas penales.* **QUINTO:** *Rechaza la solicitud de suspensión condicional requerida por la defensa, toda vez*

que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 341 del Código Procesal Penal.

d) Disconforme con esta decisión el procesado interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia penal núm. 203-2020-SEEN-00057, objeto del presente recurso, el 17 de febrero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Leuri Morales Rodríguez, de generales anotadas, representado por Yudaiky Sabrina Reyes, Defensora Pública del Distrito Judicial de La Vega, en contra de la sentencia penal número 212-03-2019-SEEN-00107, de fecha 20/08/2019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Leuri Morales Rodríguez, al pago de las costas penales generadas en esta instancia, por ser asistido por una defensora pública. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

2. En efecto, el recurrente Leuri Morales Rodríguez, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426 numeral 3, Código Procesal Penal dominicano). **Segundo Medio:** Sentencia de condena de una pena privativa de libertad de más de diez años. (artículo 426 numeral 1, Código Procesal Penal dominicano).

3. En el desarrollo expositivo de ambos medios de impugnación el recurrente atribuye a la decisión impugnada, concretamente, lo establecido en el reglón seguido:

El presente motivo lo sustentamos bajo la premisa de que la Corte a qua procedió a obrar contrario a la Constitución, a la ley procesal al pronunciar un fallo con inobservancia de los principios que rigen los procesos

judiciales, esto es, dictando sentencia manifiestamente infundada, sustentada en expresiones genéricas que en modo alguno satisfacen el compromiso de motivar en hecho en derecho, máxime porque el recurso del cual fue apoderada la honorable corte plantea como vicio la violación inobservancia de norma jurídica, lo que agregamos que la decisión recurrida contiene un vicio disidente de uno de los juzgadores quien consideró que en el caso en cuestión debía pronunciarse sentencia de descargo. [...] Por lo expuesto anteriormente la sentencia objeto de impugnación ha causado grandes graves agravios nuestro patrocinado el señor Leuri Morales Rodríguez, ya que la corte ha actuado contrario las reglas del debido proceso, confirmando una decisión dotada de vicios de nulidad absoluta, que cercena los derechos de libertad desarrollo de la personalidad que tiene este ciudadano dominicano, pese que el tribunal que la dictó tiene duda respecto la comisión del delito atribuido al recurrente.

4. Una meticulosa lectura del recurso de casación que ocupa nuestra atención revela que, el recurrente ha reproducido casi íntegramente el recurso de apelación elevado contra la sentencia condenatoria rendida por el tribunal de juicio, titulando de forma distinta los medios, pero bajo la formulación de los mismos motivos en que dirige sus alegatos contra las actuaciones y decisión del tribunal de instancia, reprochándole valorara dos testimonios interesados, le condenara sin certeza probatoria, así como no tomar en cuenta los parámetros del 339 del Código Procesal Penal, citando criterios jurisprudenciales en torno a los distintos tópicos, siendo el mismo sustento en ambos escritos recursivos, desconociendo con ello el alcance y naturaleza de uno y otro recurso.

5. La apuntada incorrección afecta el recurso por falta de impugnabilidad objetiva, pues el recurso de casación conforme las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, *es admisible contra las decisiones emanadas de las cortes de apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena;* de lo cual se desprende que las denuncias elevadas en el de casación deben formularse contra la decisión de la corte de apelación, no contra otro acto jurisdiccional.

6. Empero la imprecisa redacción divisada en los fundamentos que expone en el escrito presentado en sustento de su recurso de casación,

del minucioso estudio de los medios propuestos, se compendia que el impugnante Leuri Morales Rodríguez recrimina que la Corte *a qua* actuó contrario a la Carta Magna y la norma procesal penal, al dictar un fallo manifiestamente infundado, sustentado en expresiones genéricas que no satisfacen su obligación de motivar, principalmente cuando le denunciaba inobservancia de norma jurídica y en donde un voto disidente de uno de los juzgadores consideraba debía pronunciarse sentencia absolutoria; a su juicio, la alzada vulneró las reglas del debido proceso, confirmando una decisión dotada de vicios de nulidad absoluta.

7. En ese sentido, en ocasión del escrutinio del recurso de apelación del actual recurrente, la Corte *a qua* al estatuir sobre los reclamos formulados coligió, en esencia, que:

*Del estudio hecho a la sentencia impugnada la corte observa que los jueces del Tribunal a quo declararon culpable al encartado Leuri Morales Rodríguez, del crimen de tentativa de homicidio, en violación de los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor Diego Arturo Lugo Mena, calificación jurídica que no fue cuestionada por la parte recurrente, y en ese sentido, lo condenaron a diez (10) años de reclusión mayor; luego de haber establecido en el numeral 31 como hecho probado: “que el imputado Leuri Morales Rodríguez fue la persona que intentó quitarle la vida al ciudadano Diego Arturo Lugo Mena, propinándole una estocada, con un cuchillo, causando frenorrafia izquierda por lesión frénica de 2do. grado. Reparación primaria gástrica de lesión gástrica de 2do. grado en segmento 3. Lesión hepática de 2do. grado. Colocación de drenaje rígido, más colocación de sonda pleural izquierda, por trauma penetrante toraco-abdominal, según consta en el certificado médico legal aportado por la parte acusadora”; conclusión a la que arribaron al valorar positivamente, en primer lugar, las declaraciones ofrecidas por la víctima Diego Arturo Lugo Mena, en calidad de testigo, quien identificó plenamente al imputado como la persona que con un cuchillo le propinó las estocadas intentando con ella quitarle la vida, señalando con coherencia y precisión lo siguiente; “tengo 29 años, soy herrero, tengo 14 años dedicándome a eso, se porque estoy aquí, estaba en un sitio con mi esposa, el joven aquí me pidió 200 pesos, le dije que no tenía, en ese instante fui al baño, cuando vengo saliendo del baño el imputado, estaba en la puerta y me dio dos 2 puñaladas, eso fue sin mediar palabra; yo fui al baño cuando voy a salir para afuera, él estaba ahí en la puerta y*

me dios dos puñalada, perdí el conocimiento, eso fue a las once (11:00 p.m.) de la noche, nunca lo había visto a él, solo ese día, no había más nadie en el baño, eso fue en el mini Market Rodríguez; en segundo lugar, las declaraciones ofrecidas por Ary Joseline Núñez Muñoz, en calidad de testigo, esposa de la víctima quién lo acompañaba en el momento de ocurrir el hecho, quién con coherencia y precisión dijo lo siguiente: “Soy empleada privada, vivo en el Caimito, soy pareja de Diego Arturo Lugo, el joven imputado, el día que le dio las puñaladas yo estaba con él, vi a Diego que venía con sangre del baño y me dijo que fue Leuri el imputado que le dio dos puñaladas, Diego entró primero al baño luego entró él imputado, luego vi al imputado que salió primero, vi al imputado que entró de último y salió de primero del baño, pedí ayuda, afuera habían personas en el colmado, yo no quería desmontarme del motor porque andaba en pijama, nos paramos a comprar algo de comer, pero yo me quedé en el pasillo que dirige al baño porque andaba en pijama en tercer lugar, dos fotografías a color que muestran a la víctima Diego Arturo Lugo Mena, en la condición en que quedó producto de hecho; en cuarto lugar, el Certificado Médico Legal número 4,698-17, emitido en fecha tres (3) del mes de octubre del año 2017, por el Dr. Enoch de los Ríos Mera, médico legista del Distrito Judicial de Santiago, en el cual consta que dicha víctima presenta: “Paciente visto en la ala norte del Hospital Regional Universitario José Marías Cabral y Báez, en sala común actualmente consciente y orientado en tiempo, espacio y persona, a febril eupneico, en posición de cúbito supino, canalizado presentando opósitos en región abdominal por laparotomía exploratoria por herida suturada de 15 cms. de longitud. Tubo de pecho con sello de agua en 8vo espacio intercostal por neumotórax. Drenaje en flanco derecho de tipo rígido. Postquirúrgica laparotomía exploratoria con drenaje de 300 cc de peritoneo. Frenorrafia izquierda por lesión frénica de 2do.grado. Reparación primaria gástrica de lesión gástrica de 2do. grado en segmento 3. Lesión hepática de 2do. grado. Colocación de drenaje rígido, más colocación de sonda pleural izquierda, por trauma penetrante toraco-abdominal, por herida de arma blanca. Lesión de origen cortante. Incapacidad médico legal provisional de treinta (30) días. Pendiente nueva evaluación, en quinto lugar, el Certificado Médico Legal número 18-1342, emitido en fecha veintisiete (27) del mes de junio del año 2018, por el Dr. Armando Antonio Reinoso, médico legista del Distrito Judicial de La Vega, en el y cual consta que dicha víctima presenta: “Presenta

*certificado el HRMCR, de Santiago, con diagnóstico de siete (7) meses con ansa postquirúrgico de laparotomía exploratoria por herida de arma blanca, con lesión frenorrafia izquierda, grado 2, lesión hepática grado 2. Observación: ocurridos estos en fecha 30/9/2017. Se prolonga incapacidad médico legal”, y en sexto lugar, la orden de arresto judicial emitida contra el imputado Leury Morales Rodríguez, marcada con el número 2879/2017 expedida en fecha seis (6) del mes de octubre del año dos diecisiete (2017), por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Vega, pruebas documental, periciales, testimoniales y gráficas aportadas por el órgano acusador, sometidas al debate oral, público y contradictorio observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos del imputado, que además de estar revestida de legalidad, fueron correctamente valoradas por los jueces del tribunal a quo conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que al corroborarse entre sí y no existir contradicciones entre ellas, ciertamente resultan ser suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del encartado; evidenciándose además en la sentencia recurrida, que los jueces hicieron una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con las disposiciones del artículo 24 de dicho código; por consiguiente, los alegatos planteados por la parte recurrente en el primer motivo de su recurso por carecer de fundamentos se desestiman.9. Oportuno precisar, que las declaraciones que en calidad de testigo ofrezca la víctima de un hecho punible, también puede servir de sustento para acreditar la ocurrencia de un hecho y la culpabilidad del encartado, como ha ocurrido en el caso de la especie, ya que conforme al criterio jurisprudencial establecido por el pleno de nuestra Suprema Corte de Justicia en sentencia de fecha 28 de marzo de 2012, en el proceso seguido a Ramón Antonio Fernández Martínez: “en un sistema acusatorio como el nuestro, no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con el apoyo exclusivo en la versión de la parte perjudicada, siempre que esa declaración sea razonable y creíble al tribunal por su relevante coherencia y verosimilitud”; y como también ha sido fijado por la jurisprudencia internacional, específicamente del Tribunal Supremo Español, organismo que en reiteradas decisiones ha manifestado que: “La declaración de la víctima constituye un elemento probatorio adecuado o idóneo para formar la*

convicción del juzgador y apto, por tanto, para poder destruir la presunción *iuris tantum* de inocencia, incluso en aquellos supuestos en que sea la única prueba existente. 10. Del estudio hecho a la sentencia impugnada la corte observa, en primer lugar, que la pena de diez (10) de reclusión mayor impuesta al imputado, se enmarca dentro de los parámetros establecido por los artículos 18 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, que sanciona al culpable de homicidio con la pena de 3 a 20 años de reclusión mayor, la cual sería la pena a aplicar en caso de tentativa de homicidio, pues por aplicación del artículo 2 del dicha normativa, la tentativa de homicidio se castigará como el homicidio mismo; y en segundo lugar, que los jueces del tribunal a quo para imponer dicha pena, en el numeral 34 motivadamente dijeron lo siguiente: “Al momento de fijar la pena el tribunal toma en consideración las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal. En ese sentido valora la participación del imputado en calidad de autor del hecho atribuido; además de las condiciones socioeconómicas del mismo, su grado precario de educación; su entorno social, que a nuestro juicio no dispone de políticas ocupacionales preventivas; además entendemos el criterio de que este imputado aún puede reinserirse a la sociedad; visto el estado de las cárceles del país, creemos que una sanción privativa de libertad prolongada no ayudaría para que pueda reflexionar y convertirse en ente de buen vivir en sociedad”; poniéndose en evidencia, que dichos jueces impusieron una pena conforme a los parámetros fijados por el Código Penal dominicano, para el tipo penal cometido por el imputado, y que además hicieron una adecuada aplicación del referido artículo 339, así como del artículo 24 del Código Procesal Penal, al expresar los motivos por los cuales impusieron dicha pena; siendo oportuno precisar, que conforme al criterio de esta corte, el imputado con la pena impuesta salió favorecido, en razón de que dada la gravedad del hecho cometido perfectamente pudo haber sido condenado a una pena mucho mayor. Por otra parte, en la sentencia impugnada también se observa, que los jueces del Tribunal a quo en el numeral 35, para rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena hecha por la defensa del imputado, expresaron lo siguiente: “La defensa técnica solicitó la suspensión condicional de la sanción privativa de libertad, pedimento al cual el representante del Ministerio Público hizo formal oposición. Previo a decidir el pedimento estamos obligados a señalar que para que un juez o tribunal pueda suspender total o parcialmente el cumplimiento de una

*sanción privativa de libertad deberá, conforme a las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, verificar la concurrencia de los presupuestos señalados en dicho artículo. A saber: que la condena sea igual o inferior a cinco años de privación de libertad, y que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En la especie no procede acoger el pedimento requerido por la defensa técnica del imputado toda vez que no se encuentran presentes los requerimientos de la precitada norma jurídica; ya que la sanción consensuada por este órgano no se encuentra a en el rango previsto, por la ley. En vía de consecuencia, rechaza la solicitud planteada por la defensa criterio que comparte esta corte, y que revela que dichos jueces hicieron una interpretación y aplicación correcta de lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal; por consiguiente, los alegatos planteados por la parte recurrente en el segundo motivo de su recurso los cuales se examinan, por carecer de fundamentos se desestiman.*

8. Para solventar las cuestionantes de la parte recurrente en torno a la falta de fundamentación, es oportuno destacar una línea jurisprudencial consolidada erigida por esta Sala, misma que se revalida en esta ocasión, en la que se conceptualiza que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, la que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos.

9. Concibiéndose como tal aquella argumentación, en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; y que la presencia de la misma en las decisiones judiciales es una garantía procesal fundamental de las partes, constituyendo una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, el *íter* racional que transparente el análisis que culminó con su resolutivo.

10. Esencialmente, la motivación que respalde una decisión judicial debe cumplir con los requisitos de completitud y suficiencia, que suponen



que el juzgador ha de justificar la solución arribada sobre la base de razones jurídicas y fácticas apropiadas y necesarias, según el caso del que se trate. Por lo tanto, la suficiencia de respaldo argumentativo de una sentencia implica un mínimo de motivación exigible atendiendo a los motivos de hecho o derechos indispensables para asumir la decisión. De modo, que, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.

11. Sobre las bases de las ideas expuestas y lo transcrito precedentemente da cuenta de ello, la sentencia recurrida contiene una vasta motivación, la que es compartida por esta Sala de la Corte de Casación, quedando de manifiesto que la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, forjando una decisión suficiente y correctamente fundamentada, al escudriñar que la sentencia de instancia descansaba en una apropiada y correcta ponderación del cúmulo probatorio formado por pruebas testimoniales, documentales y periciales, determinándose, con estricto arreglo a las reglas de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la hipótesis acusatoria atribuida al procesado Leuri Morales Rodríguez en los hechos reconstruidos, por lo cual el tribunal de juicio acogió dicha imputación en los razonamientos desplegados adecuadamente en sustento de su arbitrio; que en ese orden, la alzada desestimó, por demás justificadamente, los reclamos alusivos a los testimonios valorados, la certeza probatoria, los parámetros para la determinación de la pena y suspensión de la pena por inexistentes e infundados.

12. En este sentido se comprende, que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el impugnante Leuri Morales Rodríguez, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, en su difundida sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales,

sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desatender los medios propuestos objeto de escrutinio.

13. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por la recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

14. Así, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para solventar las costas.

15. De igual forma, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leuri Morales Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 203-2020-SSEN-00057, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime de costas el procedimiento.

**Tercero:** Encomienda a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la

Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0872**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de agosto de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Wander Cordero Guerrero.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Yasmín Vásquez Febrillet y Isófila Martínez.
<b>Recurrido:</b>	Aleidy Cordero Guerrero.
<b>Abogado:</b>	Dr. Gregorio Cedeño Ramírez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wander Cordero Guerrero, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2419288-6, domiciliado y residente en el sector Guarapito, Puerto Escondido, sección Santana, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SS-220, dictada por la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de agosto de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al ciudadano Wander Cordero Guerrero, expresar que es dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2419288-6, domiciliado y residente en el sector Guarapito, Puerto Escondido, sección Santana, municipio de Higüey, provincia La Altagracia.

Oído a la ciudadana Aleidy Cordero Guerrero, expresar que es dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, titular de la cédula de identidad núm. 028-0038917-9, domiciliada y residente en la de la calle Adamanay núm. 68, del sector San Martín, de la ciudad de Higüey, con teléfono núm. 809-256-1587.

Oído a la Lcda. Yasmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Isófila Martínez, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 26 de julio de 2022, en representación de Wander Cordero Guerrero, parte recurrente.

Oído al Dr. Gregorio Cedeño Ramírez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 26 de julio de 2022, en representación de Aleidy Cordero Guerrero, quien representa a su vez a la hija del occiso, Yaritza Guerrero, parte recurrida.

Oído el dictamen del Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, en la audiencia pública celebrada el 26 de julio de 2022.

Visto el escrito motivado mediante el cual Wander Cordero Guerrero, a través de la Lcda. Isófila Martínez, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de noviembre de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00823, de fecha 17 de junio del 2022, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en

cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Wander Cordero Guerrero y fijó audiencia pública para el 26 de julio de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 23 de mayo de 2018, el Lcdo. Ronny Yordany M., el procurador fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Wander Cordero Guerrero, imputándole la infracción de las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 304, 379 y 381 del Código Penal, en perjuicio de Jorge Guerrero Cordero (a) Jaime (occiso).

b) El 5 de octubre del año 2018, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo el auto de apertura a juicio respecto el imputado Wander Cordero Guerrero, mediante resolución penal núm. 187-2018-SPRE-00796.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal

núm. 340-04-2019-SPEN-00164, dictada el 30 de julio de 2019, cuya parte dispositiva copiada fielmente, estipula lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara al imputado Wander Cordero Guerrero, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad núm. 402-2419288-6, residente en el sector de Guarapito, Puerto Escondido, sección Santana del municipio de Higüey, culpable del crimen de homicidio voluntario precedido de robo agravado, previsto y sancionado por los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de Jorge Guerrero Cordero (ociso), en consecuencia, se condena a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor. SEGUNDO:* *Compensa al imputado Wander Cordero Guerrero, del pago de las costas penales del proceso por estar asistido por la Defensa Pública. TERCERO:* *Declara inadmisibile la constitución en actor civil hecha por la señora Aleidy Cordero Guerrero, por no haberse liquidado los daños y perjuicios en su querrela con constitución en actor civil de fecha 21 de mayo de 2018. CUARTO:* *Compensa el pago de las costas civiles del proceso.*

d) Disconforme con esta decisión el procesado Wander Cordero Guerrero interpuso recurso de apelación, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia penal núm. 334-2020-SEEN-220, objeto del presente recurso de casación, el 14 de agosto de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año 2019, por la Lcda. Roxy Cristal Morla Díaz, defensora adscrita a la Defensa Pública, actuando a nombre y representación del imputado Wander Cordero Guerrero, contra la sentencia núm. 340-04-2019-SPEN-00164, de fecha treinta (30) del mes de julio del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. SEGUNDO:* *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. TERCERO:* *Se declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por la defensa pública. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.*

2. Efectivamente, el recurrente Wander Cordero Guerrero, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

*Violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica. La violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica, artículos 14, 26 y 172 del Código Procesal Penal dominicano, 1, 68 v 69 de la Constitución de la República.*

3. En el desarrollo expositivo del medio de impugnación el recurrente imputa a la decisión recurrida, específicamente, lo consignado a continuación:

La Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, hace mención en la página núm. 15 de 16, en su numeral 17 de la sentencia recurrida, estableciendo: [...] no obstante, resulta que la corte no tomó en cuenta las estipulaciones de los artículos 14, 26 y 172 del Código Procesal Penal y los artículos 1. 68 y 69 de la Constitución Dominicana, cuando establecen que [...] De manera que con esto queda claro que ni el tribunal de primera instancia, ni la corte de apelación aplicaron de forma correcta, las normas establecidas en los artículos precitados. [...] Queda claro por lo expuesto más arriba, que el tribunal valoró de manera errónea las pruebas aportadas por el ministerio público. Cuando justifica su condena en las declaraciones del imputado y testigos meramente referenciales, es decir no vinculantes, que ni siguiera fueron corroboradas con otros elementos de pruebas. Luego de analizar los alegatos de la corte para decidir como lo hizo, vamos a señalar lo siguiente: que la corte lejos de corregir los vicios de la sentencia atacada hizo una incorrecta aplicación de las normas al ratificar dicha decisión. Por tanto, por más que la corte de apelación quiera justificar el contenido de la sentencia de primer grado, dicha sentencia es a todas luces, violatoria del debido proceso y por esta razón debe ser casada.

4. Un minucioso estudio del recurso de casación que ocupa nuestra atención revela que, el impugnante esgrime sus alegatos de manera genérica, en tanto no concreta ni particulariza cuál es el vicio o la falencia endilgada a una actuación o al acto jurisdiccional emitido por la Corte *a qua*. La apuntada incorrección afecta el recurso, por carencia de la debida fundamentación de su impugnación que viabilice su consideración y eventual acogida.



5. Pese la imprecisa argumentación detectada en los fundamentos expuestos en el escrito presentado en sustento de su recurso de casación, se retiene que el recurrente alega que la Corte *a qua* al ratificar el fallo apelado, que contenía una incorrecta aplicación de las normas y violaciones del debido proceso, reafirma los vicios, que, a su entender, contenía aquella como la errónea valoración probatoria y una condena sustentada en las declaraciones del imputado y testigos meramente referenciales, no vinculantes, razones que, a su juicio, comportarían la anulación de su sentencia.

6. En ese sentido, en ocasión del escrutinio del recurso de apelación del actual recurrente, la alzada al estatuir sobre los reclamos formulados decidió que:

El imputado recurrente expone como motivo de su recurso lo siguiente: 1- Violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica. 2- Error en la valoración de las pruebas. Los cuales se detallan a continuación: [...] 6 En el presente caso con relación a la calificación jurídica, el Ministerio Público y la parte querellante constituida en querellante y actor civil señalan que la misma es violación a los artículos 295, 296, 297, 304, 379 y 381 del Código Penal, por lo que se estableció como hechos probados lo siguiente: “Que en relación a la calificación jurídica el Ministerio Público y la parte querellante constituida en actor, señalan que la misma era por la violación a los artículos 295, 296, 297, 304, 379 y 381 del Código Penal, por lo que el tribunal, de conformidad con los hechos probados, tiene a bien exponer lo siguiente: a) Que el descenso de Jorge Guerrero Cordero, se debió a hemorragia aguda interna y externa, por sección de arteria carótida primitiva interna y la vena yugular derecha, por herida corto penetrante seis (6), en el cuello, son esencialmente mortal. Se trata de una muerte violenta, de etiología médico legal de tipo homicida. La muerte se produjo de forma rápida y el objeto utilizado era una arma blanca de un solo filo, cuyos efectos tuvieron una naturaleza esencialmente mortal, que les fueran producidos en fecha 4 del mes de febrero del año 2018, hecho ocurrido en el interior de la habitación de la residencia de la víctima, ubicada en el sector Puerto Escondido, paraje Los Cerritos, de la sección de Santana, del municipio de Higüey, para posteriormente robarle sus pertenencias personales que guardaba en su residencia, consistentes en la suma de RD\$2,100.00, en billetes de RD\$50.00, así como dos celulares, ambos de color negro, marca Samsung Galaxy, uno con el cover color

dorado y otro con el cover color negro. Que el imputado Wander Cordero Guerrero, fue la persona que le infirió múltiples heridas de arma blanca a Jorge Guerrero Cordero (occiso), con predominio en el cuello, brazo izquierdo y región del hombro, así como heridas punzante en el abdomen, costado izquierdo y región posterior del cuello y tórax posterior cuyos efectos tuvieron una naturaleza posterior del cuello y tórax posterior cuyos efectos tuvieron una naturaleza esencialmente mortal, quien fuera identificado por un testigo Ramón Mercedes Gerardo, como la persona que le contó de su hecho doloso al presentarse en su residencia como le había quitado la vida a la víctima para luego robarle sus pertenencias que se encontraban en la habitación de su casa en horas no determinadas; además, de que al justiciable en momento que fuera registrado y arrestado le fueron ocupados bajo su dominio la suma de RD\$2,100.00, en billetes de RD\$50.00, en el bolsillo trasero derecho de su pantalón, como parte de los objetos sustraídos, mientras que los dos celulares, ambos de color negro, marca Samsung Galaxy, uno con el cover color dorado y otro con el cover color negro, propiedad del hoy occiso, fueron ocupados debajo de una tabla en la parte trasera de la casa ubicada en el sector Puerto Escondido, de Los Cerritos en la sección Santana, del municipio de Higüey, que es el lugar donde reside el señor Ramón Mercedes, que, fue el lugar señalado por el referido testigo como el utilizado por el imputado para ocultar las pertenencias del occiso. Que la lógica de la ocurrencia de los hechos aquí narrado nos indican más allá de toda duda razonable de que fue la persona del imputado Wander Cordero Guerrero, quien de manera deliberada penetra a la casa de Jorge Guerrero Cordero (occiso), en horas de la noche, aprovechando que la víctima se encontraba solo en su interior, logra penetrar en la misma para robarle sus pertenencias, siendo necesario en esa oportunidad para lograr el objetivo del robo, inferirle múltiples heridas con un arma blanca para darle muerte a Jorge Guerrero Cordero (occiso), quien al sorprenderlo en el interior de su residencia, se defendió logrando producirle al encartado abrasiones diversas de tipo rasguños de predominio en región anterior del cuello y tórax posterior, así como herida cortante en región palmar de la mano derecha; b) Por lo que en esta oportunidad se ha tipificado de manera objetiva la violación a los artículos 295, 296, 297, 304, 379 y 382 del Código Penal, que castiga, el crimen de homicidio voluntario precedido de robo agravado, en perjuicio de Jorge Guerrero Cordero (occiso), como la que

corresponde a los hechos aquí juzgado”. Que la crítica hecha a la decisión en cuanto a la valoración de las pruebas carece de fundamento en razón de que el Tribunal a quo valoró y apreció de manera integral todos y cada uno de los medios de pruebas presentados al plenario en virtud de las disposiciones establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. En cuanto a la crítica hecha al testimonio de Aleidy Cordero carece de fundamento ya que en el plenario se estableció lo siguiente: [...]. En cuanto al testimonio de Ramón Mercedes se estableció lo siguiente: [...]. Con relación al testimonio de Zauris Belliard Vargas se estableció lo siguiente: [...] Con relación a las pruebas testimoniales ha sido juzgado por nuestra jurisprudencia, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, en el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que al asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la que gozan los jueces, en tal sentido la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización; que en la especie el Tribunal a quo ha expresado las razones por las cuales le otorga credibilidad a los testigos a cargo para determinar dónde, cuándo y cómo ocurrieron los hechos sin incurrir en desnaturalización por lo que los reproches hecho en cuanto a la declaración testimonial carecen de fundamento. Con relación al informe de reporte de arma blanca se estableció lo siguiente: “Que al examinar el informe de reporte de comparación de arma blanca, de fecha 9 de mayo del año 2018, expedido por la Dra. Manuela H. Rodríguez, directora INACIF-RE, se comprueba que el mismo se encuentra debidamente firmado por una médico forense, en la que se contiene una relación detallada de las operaciones practicadas por la indicada perito designada por la Procuraduría General de la República, y en la que se formulan las conclusiones arribadas luego de su estudio, que fuera presentado por escrito y fechado, es decir que el mismo fue levantado conforme a los términos establecidos en el artículo 212 del Código Procesal Penal, por lo que se trata de un informe técnico pericial; el cual ha sido debidamente incorporado por su lectura en la instrucción del proceso y el tribunal le da entero crédito y suficiente valor probatorio. Y por medio del cual se certifica que después de un estudio realizado al objeto enviado (cuchillo), pudimos

confirmar que las heridas en el cadáver de Jorge Guerrero Cordero, cuyo número de autopsia fue A-029-18, pudimos haber sido hechas por el objeto enviado por las medidas de las heridas y las medidas de los cuchillos”. Que ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia que para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario, en adición a cumplir con las normas procesales, que el tribunal que la dictó exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios como: [...] Que no es cierto el alegato de la parte recurrente cuando establece que el imputado fue condenado a cumplir una pena de 30 años a pesar de existir una insuficiencia condenatoria en razón de que el tribunal al momento de fijarle la pena al imputado la impuso en violación a los artículos 295, 296, 297, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano observado que ciertamente el imputado Wander Cordero Guerrero es una persona joven y que se trata de un delincuente primario, pero además el hecho cometido por el justiciable es un hecho gravísimo ya que se trata de un homicidio voluntario precedido de robo agravado en territorio dominicano en la categoría de autor cuyo hecho conlleva la pena de 30 años. De lo anteriormente expuesto se evidencia, primero que el Tribunal a quo dio motivos abundantes, precisos y contundentes al momento de dar por probada la culpabilidad del imputado la cual fue establecida más allá de toda duda razonable con base a los medios de pruebas aportados en particular las pruebas testimoniales, documentales y periciales presentadas en audiencia. Que por las razones antes expuestas procede rechazar el recurso de apelación que se analiza, interpuesto por la parte imputada.

7. Con relación a la cuestionante expuesta concerniente a la errónea valoración probatoria, en la que el recurrente alega que, en el presente caso se emitió una decisión basada en las declaraciones del imputado y testigos referenciales no vinculantes, resulta pertinente el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional.

8. En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta alzada ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

9. Adicionalmente, cabe enfatizar que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene en su ejercicio jurisdiccional el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización.

10. Asimismo, en el aspecto cuestionado relativo a que las declaraciones valoradas de los señores Aleidy Cordero, Ramón Mercedes y Zauris Belliard Vargas, corresponden a testigos meramente referenciales no vinculantes, ha sido sustentado por esta Sala, que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo, sobre todo cuando, como en el caso, es concordante con el resto de las pruebas presentadas, constituyendo un elemento probatorio válido para fundamentar una sentencia de condena.

11. Dentro de este marco, del análisis y ponderación de la pieza jurisdiccional impugnada, se advierte, contrario a lo aducido por el reclamante, que la Corte *a qua* ofreció razonamientos correctamente fundamentados respecto a las quejas ostentadas; en ese sentido, en su escrutinio la alzada ratificó que estuvo debidamente determinada por el tribunal de instancia la autoría del procesado en los ilícitos inquiridos de homicidio voluntario

precedido de robo agravado, conforme a la valoración realizada en apego a la sana crítica racional del acervo probatorio que le fue revelado.

12. En ese tenor, retuvo que las declaraciones de los testigos Aleidy Cordero, Ramón Mercedes y Zauris Belliard Vargas, concatenadas resultaron coincidentes en datos sustanciales y concurrieron en informaciones esenciales con el resto de los elementos probatorios que respaldaban la acusación estableciendo dónde, cuándo y cómo ocurrieron los hechos sin incurrir en desnaturalización; todo lo cual permitió determinar, más allá de todo intersticio de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado Wander Cordero Guerrero, quedando claramente configurados los elementos constitutivos de los ilícitos penales endilgados; por lo que carece de fuerza sustancial el alegato del recurrente siendo procedente desestimar el medio analizado por improcedente y mal fundado.

13. En conclusión, los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada; y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión.

14. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

15. Así, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus

pretensiones, debido a que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para solventar las costas.

16. De igual forma, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wander Cordero Guerrero, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SEEN-220, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de agosto de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime de costas el procedimiento.

**Tercero:** Encomienda a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0873**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 3 de febrero de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	José Taveras Taveras.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Gloria Marte y Yudaiky Sabrina Reyes.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Taveras Taveras, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0166442-9, domiciliado y residente en la calle Las Carreras núm. 2, de la ciudad y provincia de La Vega, actualmente en libertad, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00017, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de febrero de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Gloria Marte, por sí y por la Lcda. Yudaiky Sabrina Reyes, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 19 de julio de 2022, en representación de José Taveras Taveras, parte recurrente.

Oído el dictamen de la Lcda. Ana Burgos, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, en la audiencia pública celebrada el 19 de julio de 2022.

Visto el escrito motivado mediante el cual José Taveras Taveras, a través de la Lcda. Yudaiky Sabrina Reyes, abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de abril de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00759, de fecha 6 de junio de 2022, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por José Taveras Taveras y fijó audiencia pública para el 19 de julio de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 4 letras d, 5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 8 de mayo de 2018, la Lcda. Marlene Rodríguez Rodríguez, procuradora fiscal del Distrito Judicial de La Vega, presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra José Taveras Taveras, imputándole la infracción de las disposiciones de los artículos 4 letras d, 5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano.

b) El 4 de septiembre de 2018, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo el auto de apertura a juicio respecto el imputado José Taveras Taveras, mediante resolución penal núm. 595-2018-SRES-00394.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual emitió el 9 de septiembre de 2019, la sentencia núm. 970-2019-SEEN-00090, cuya parte dispositiva copiada fielmente, estipula lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano José Taveras Taveras, de adecuar su conducta a las disposiciones contenidas en los artículos 4 letras d, 5 letra a, 28 y 75 párrafos II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano. **SEGUNDO:** Condena al imputado José Taveras Taveras, a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega y al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00) a favor del Estado. **TERCERO:** Ordena el decomiso de la evidencia material envuelta en este proceso. **CUARTO:** Ordena la incineración de la sustancia controlada relacionada con este proceso, ocupada al imputado José Taveras Taveras. **QUINTO:** Ordena que el expediente sea remitido al juez de la ejecución de la pena.

d) Discorde con esta decisión el procesado interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia penal núm. 203-2021-SEEN-00017, objeto del presente recurso de casación, el 3 de febrero de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Taveras Taveras, a través de la Lcda. Yudaiky Sabrina Reyes, defensora pública, en contra de la sentencia penal número 970-2019-SS-00090, de fecha 09/09/2019, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio por el imputado ser asistido por una abogada de la defensa pública, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 246 del Código Procesal Penal. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de esta se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

2. Efectivamente, el recurrente José Taveras Taveras, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

**Primer [Único] Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426 numeral 3 Código Procesal Penal dominicano).

3. En el desenvolvimiento expositivo del medio de impugnación formulado por el recurrente se atribuye a la decisión recurrida, sucintamente, lo siguiente:

El presente motivo lo sustentamos bajo la premisa de que la Corte que procedió a obrar contrario la Constitución la ley procesal al pronunciar un fallo con inobservancia de los principios que rigen los procesos judiciales, esto es, dictando sentencia manifiestamente infundada, sustentada en expresiones genéricas que en modo alguno satisfacen el compromiso de motivar en hecho en derecho, máxime porque el recurso del cual fue apoderada la honorable corte plantea como vicio la violación inobservancia de norma jurídica, lo que agregamos que la decisión recurrida contiene un vicio disidente de uno de los juzgadores quien consideró que en el caso en cuestión debía pronunciarse sentencia de descargo. El Tribunal a quo incurrió en una violación la ley por errónea aplicación de la norma respecto la determinación de la pena en la sentencia impugnada, conforme lo establecido en el Art. 24, 417.2 de la normativa procesal penal, cuando indica que valora las disposiciones legales previstas en la norma, es decir,

que valora las características del imputado, su entorno, educación, otros tantos aspectos, indica que una sanción privativa de libertad prolongada no ayudaría para que pueda reflexionar convertirse en ente de buen vivir en la sociedad. Pero todas estas, impone una sanción privativa de libertad de cinco (5) años, muy acorde con el pedimento del órgano acusador, es que, esto genera una contradicción por parte del mismo tribunal en sus motivaciones, ya que justifica el error cometido por el agente actuante donde establece que arresta al ciudadano imputado en un domicilio que no existe, la defensa aportó una certificación donde se comprueba que en la ciudad de La Vega esta dirección no existe. Empero este tribunal de alzada podrá observar que, el Tribunal a quo no motivó las razones por las que imponía la pena de cinco (5) años privativos de libertad, pero así mismo, solo se limitó transcribir los criterios contenidos en el art. 339 de nuestra normativa procesal penal [...] Pero que además, el tribunal quo incurrió en el error abismal de no suspender la pena al imputado, cuando se trata de un infractor primario, de entender el Tribunal a quo que debía emitir una sentencia condenatoria, pues la norma le conmina que, razonablemente, considerando la finalidad de la sanción penal, que es la reinserción social de la persona imputada, las condiciones de los centros privativos de libertad, observe lo previsto en el artículo 341 del Código Procesal Penal dominicano, en orden de consecuencia, imponga una pena suspensiva. en el caso que nos ocupa, el tribunal quo ha inobservado esta disposición legal que prevé nuestro ordenamiento jurídico [...] En ese sentido estamos ante una decisión arbitraria, cuando la norma invita que la decisión del juez responde una serie de aspectos procesales contenidos en la instituta que regula la determinación de la pena, que el juez debe observar analizar escrupulosamente, con independencia de los escasos márgenes discrecionales de que está facultado. Por lo que el Tribunal a quo está en la obligatoriedad de emitir una decisión debidamente motivada que se correlacione la aplicación de la disposición legal prevista en nuestro ordenamiento jurídico. Es importante indicar que, se ha convertido en un aspecto imprescindible, al momento de emitir una decisión judicial que garantizan el debido proceso de ley la motivación de la individualización de la pena. En este caso es evidente un prejuicio y/o estereotipo encarnado en perjuicio de José Taveras Taveras. [...].

4. Una vez analizado el contenido del medio antes transcrito, y al verificar los referidos puntos señalados por el recurrente, se advierte que

su denuncia va dirigida principalmente a la decisión de primer grado. En ese sentido los aspectos referentes a la decisión en su momento apelada, no podrán ser ponderados por esta Segunda Sala, en razón de que el recurrente no recrimina ni dirige esos vicios que invoca en contra de la sentencia dictada por la Corte *a qua*, condición necesaria en un recurso de casación, pues en estos los argumentos deben ser dirigidos de forma puntual, precisa y coherente contra la decisión objeto del recurso no contra otro acto jurisdiccional, conforme con los requerimientos de fundamentación preestablecidos en la norma procesal penal, y como se observa, no ocurre en este caso; de ahí pues la imposibilidad de invocarlos ante esta sede casacional; en consecuencia, procede su desestimación, por improcedente e infundado.

5. En ese tenor, pese a la confusa redacción de los fundamentos que expone en el escrito presentado en sustento de su recurso de casación, con especificidad contra la decisión recurrida el recurrente, invoca lo siguiente:

El presente motivo lo sustentamos bajo la premisa de que la Corte *qua* procedió a obrar contrario la Constitución la ley procesal al pronunciar un fallo con inobservancia de los principios que rigen los procesos judiciales, esto es, dictando sentencia manifiestamente infundada, sustentada en expresiones genéricas que en modo alguno satisfacen el compromiso de motivar en hecho en derecho, máxime porque el recurso del cual fue apoderada la honorable corte plantea como vicio la violación inobservancia de norma jurídica, lo que agregamos que la decisión recurrida contiene un vicio disidente de uno de los juzgadores quien consideró que en el caso en cuestión debía pronunciarse sentencia de descargo.

6. Así, el reclamante José Taveras Taveras, arguye que la Corte *a qua* actuó contrario a la Constitución y a la norma procesal penal, al dictar una decisión manifiestamente infundada, sostenida en enunciados genéricos que no satisfacen su obligación de motivar, especialmente cuando le recriminaba la inobservancia de una norma jurídica y en donde un voto disidente de uno de los juzgadores estimaba debía pronunciarse la absolución.

7. Para desestimar similares cuestiones planteadas en el recurso de apelación del hoy recurrente, la Corte *a qua* estableció, lo siguiente:

Del estudio de la sentencia, se comprueba que, el tribunal *a quo*, declara culpable al ciudadano José Taveras Taveras, de violar las disposiciones

contenidas en los artículos 4 letras d, 5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, al descartar las pruebas de la defensa por carecer de valor probatorio por ser documentos tendientes a demostrar el arraigo del imputado, y le otorga credibilidad a las pruebas aportadas por el órgano acusador, esto es, a las actas de registro de personas y de arresto flagrante instrumentadas contra el encartado, a las declaraciones del agente Bimar Armando Vásquez Olivo, miembro de la Dirección Nacional de Drogas (DNCD), y al certificado de análisis químico forense emitido por el Instituto Nacional de Ciencias, a nombre del imputado, ya que al valorarlas armónica y conjuntamente comprobó que la acusación había demostrado que el imputado, en fecha 7/12/2017, a las 20:18 horas, en la calle Las Carreras, sector Rancho Chito, al notar la presencia de los miembros de la DNCD, presentó un perfil sospechoso poniéndose nervioso, por lo cual fue registrado, ocupándose debajo de su t-shirt, ajustado a su cintura, una (1) carterita tipo cangurera, sin marca, de color negro con rayas blancas, la que contenía en el bolsillo principal la cantidad de noventa y cinco (95) porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína, envueltas en plástico de color rosado, con un peso aproximado de (106.7) gramos; también se le ocupó en el bolsillo delantero de dicha carterita, la suma de setecientos pesos dominicanos (RD\$700.00) y un (1) dólar americano; igualmente se le ocupó en el bolsillo delantero derecho de su pantalón tipo bermuda, un (1) celular marca Samsung de color blanco, con forro gris con blanco, que como consecuencia del hallazgo, el imputado fue arrestado flagrante, y posteriormente el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, (INACIF) al proceder al análisis de la sustancia ocupada, certificó que se trataba de noventa y cinco (95) porciones con un peso de 106.21 gramos, de cocaína clorhidratada. De lo anteriormente expuesto, constata la corte que el tribunal no fundamentó su decisión en pruebas fabricadas para perjudicar al encartado como sostiene el apelante en el motivo examinado, sino al probarse la coherencia entre esas pruebas corroborándose entre sí, así como la precisión en las declaraciones del agente que participó en la requisa y posterior arresto dieron al traste con la presunción de inocencia que favorecía al encartado, pues el agente declaró en síntesis lo siguiente: Mi nombre es Bimar Armando Vásquez Olivo, soy miembro de la DNCD, específicamente realizo mis funciones en el departamento de operaciones, tengo 5 años

en ese departamento, mayormente realizando operativos en la calle. Fui citado en el día de hoy con respecto a un caso de José Taveras Taveras, eso ocurrió en fecha 7/12/2017, en la calle Las Carreras sí Rancho Chico, La Vega. El señor José Taveras Taveras resultó detenido por el hecho de que éste, al notar la presencia de los miembros de la DNCD, mostró un perfil sospechoso, específicamente mirada distraída. Al ser abordado le preguntamos si ocultaba algo entre sus pertenencias y me dijo que no, procedimos entonces a requisarlo y le encontramos debajo del polo shirt una carterita de tipo mariconera, ajustada a su cintura, sin marca, de color negro con raya blanca, en su interior tenía 95 porciones de un polvo blanco, presumiblemente cocaína, envueltas en fundas de color rosado, con un peso aproximado de 106.7 gramos; en el bolsillo delantero de la carterita le encontramos la suma de setecientos pesos y un dólar. En el bolsillo derecho de su pantalón le encontramos un celular marca Samsung de color blanco y también le ocupamos una pasola. De ahí lo llevé a la oficina de la DNCD, le leí sus derechos y llené las actas. En consecuencia, el tribunal al darle credibilidad a esas declaraciones del testigo a cargo, no vulnera las reglas de valoración de las pruebas contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al señalar el testigo que el lugar del arresto y registro del imputado fue en la calle Las Carreras le llaman Rancho Chico, pues la corte comprueba que ciertamente como lo apreció el Tribunal a quo, su testimonio estaba revestido de veracidad sobre el lugar de la requisa y arresto pues es de todos los Veganos conocidos ese sitio por ese nombre, por ende sus actuaciones están revestidas de legalidad, es decir, tanto el acta de registro como de arresto flagrante del encartado, por lo cual, la decisión no contiene contradicción en la motivación de la sentencia sino que ha sido dictada en cumplimiento de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, condenando al imputado por violar los artículos 4 letras d, 5 letra a, 28 y 75 párrafos II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, por lo cual, procede desestimar el primer motivo. 9. Del estudio de la decisión recurrida, se demuestra que el Tribunal a quo, para imponer la pena al encartado valora que ha vulnerado los artículos 4-d, 5-a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de nuestro país, en perjuicio del Estado dominicano, aprecia facultativamente los criterios para la determinación de la pena previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, el grado de la participación del imputado en su calidad de

autor de un delito doloso, así como por la gravedad que conlleva traficar con sustancias controladas en la República Dominicana, en perjuicio de la salud pública y la colectividad, por lo cual, lo condena a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión, evidenciando la corte que el Tribunal a quo expuso las razones del por qué lo condenaba a cumplir esa pena dentro de la escala prevista por el artículo 75 párrafo II de la citada Ley 50-88, de 5 a 20 años de prisión. En lo que respecta a la aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, la corte considera que por ser la aplicación de sus disposiciones facultativas para los juzgadores no ha errado el a quo al no emplearlas en el caso en cuestión, por consiguiente, no ha incurrido en una errónea aplicación al determinar la pena, y por no suspenderla condicionalmente, en consecuencia, también es injustificado el segundo motivo examinado.

8. Para satisfacer las cuestionantes de la parte recurrente en torno a la falta de fundamentación, es oportuno destacar una línea jurisprudencial consolidada erigida por esta Sala, misma que se revalida en esta ocasión, en la que se conceptualiza que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, la que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos.

9. Entendiéndose como tal aquella argumentación, en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; y que la presencia de la misma en las decisiones judiciales es una garantía procesal fundamental de las partes, constituyendo una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, el **íter** racional que transparente el análisis que culminó con su resolutivo.

10. Fundamentalmente, la motivación que respalde una decisión judicial debe cumplir con los requisitos de completitud y suficiencia, que suponen que el juzgador ha de justificar la solución arribada sobre la base de razones jurídicas y fácticas apropiadas y necesarias, según el caso del



que se trate. Por lo tanto, la suficiencia de respaldo argumentativo de una sentencia implica un mínimo de motivación exigible atendiendo a los motivos de hecho o derechos indispensables para asumir la decisión. De modo, que, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.

11. En ese contexto y lo transcrito precedentemente así lo reafirma, la sentencia recurrida contiene una dilatada motivación, de la que participa esta Sala de la Corte de Casación, quedando de manifiesto que la Corte *a qua* ejerció soberanamente su potestad, forjando una decisión suficiente y correctamente fundamentada, al escrutar que la sentencia de instancia descansaba en una adecuada y correcta ponderación del cúmulo probatorio formado por pruebas testimoniales, documentales y periciales, determinándose, con estricto arreglo a las reglas de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la tesis acusatoria atribuida al procesado José Taveras Taveras, en los hechos reconstruidos, por lo cual el tribunal de juicio acogió dicha imputación en los razonamientos desplegados adecuadamente en sustento de su fallo; que en ese orden, la alzada desestimó, por demás justificadamente, los reclamos alusivos a los medios probatorios valorados, la contradicción en el testimonio del oficial actuante en torno al lugar del arresto, la pena fijada y suspensión condicional de la pena por inexistentes e infundados.

12. De esta manera, la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por el impugnante José Taveras Taveras, cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, en su divulgada sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desatender el medio propuesto objeto de escrutinio.

13. En efecto, en el presente caso la ley fue debidamente aplicada por alzada, y, según se advierte, la sentencia impugnada no acarrea los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

14. Así, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para solventar las costas.

15. De igual forma, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Taveras Taveras, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00017, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de febrero de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime de costas el procedimiento.

**Tercero:** Encomienda a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0874**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de agosto de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	José Luis Melo.
<b>Abogados:</b>	Licda. Gloria Marte y Lic. Francisco de Jesús Ramón Pérez.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Melo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0114238-7, domiciliado en la calle 2, núm. 22, sector Los Barrancones, municipio Baní, provincia Peravia, interno en la cárcel pública de Baní Hombres, imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00187, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Gloria Marte, por sí y por el Lcdo. Francisco de Jesús Ramón Pérez, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 19 de julio de 2022, en representación de José Luis Melo, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, en la audiencia pública celebrada el 19 de julio de 2022.

Visto el escrito motivado mediante el cual José Luis Melo, a través del Lcdo. Francisco de Jesús Ramón Pérez, abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de septiembre de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00760 de fecha 6 de junio del 2022, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por José Luis Melo y fijó audiencia pública para el 19 de julio de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; 5 letra a), 6 letra a) y 75 párrafos I y II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El 1 de agosto de 2019, el procurador fiscal del Distrito Judicial de Peravia, Dr. Luis Armando Pimentel Rivera, presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra José Luis Melo, imputándole la infracción de las disposiciones de los artículos 5 letra a), 6 letra a) y 75 párrafos I y II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) El 20 de enero de 2020, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Peravia, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo el auto de apertura a juicio respecto del imputado José Luis Melo, mediante resolución penal núm. 257-2020-SAUT-00016.

c) Fue apoderado para la celebración del juicio el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual emitió la sentencia núm. 301-04-2020-SSEN-00052, el 31 de agosto de 2020, cuya parte dispositiva copiada fielmente estipula lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara al imputado José Luis Melo, de generales que constan, culpable del crimen tráfico de sustancia controlada, en los artículos 5A, 6A, 4D, 28 y 75 párrafo II de la ley 50-88, por haber sido probada la acusación presentada en su contra y, en consecuencia, se le condena a cumplir cinco (05) años de prisión y cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) de multa. **SEGUNDO:** Se exime al imputado al pago de las costas del proceso por haber sido asistido por la defensa pública. **TERCERO:** Por disposición del artículo 92 de la Ley 50-88, se ordena el decomiso y destrucción de la sustancia objeto de este proceso consistente se ordena la destrucción y decomiso de la sustancia encontrada y procesada consistente en 52.05 gramos de cocaína y 38.39 gramos de marihuana, que esto se encuentra en el certificado del Inacif No. SC1-2019-06-07-012119. **CUARTO:** Por disposición del artículo 89 de la Ley 50-88, se ordena enviar copia de la presente decisión a la Oficina Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.).

de igual forma se ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal con sede en Bani, a fin de que vigile y le dé seguimiento también a la decisión impuesta. **QUINTO:** Se fija la lectura íntegra para el veintiuno (21) de septiembre del 2020. Valiendo notificación para las partes presentes y representadas [sic].

d) Al no estar de acuerdo con esta decisión el procesado interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00187, el 11 de agosto de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación incoado por el Licdo. Francisco de Jesús Ramón Pérez, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado José Luis Melo (a) Barba Roja, contra la Sentencia núm. 301-04-2020-SSEN-00052 de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** Exime al imputado al recurrente del pago de las costas del procedimiento de Alzada, por estar asistido por un abogado de la defensa pública. **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente resolución vale notificación para las partes. **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Bani, para los fines correspondientes [sic].

2. Justamente, el recurrente José Luis Melo propone contra la sentencia, impugnada el siguiente medio de casación:

**La violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica.** Artículos 69 numeral 10 y 74 numeral 4 Constitución de la República Dominicana y Decreto núm. 288-96, en su artículo 6, incisos 2 y 3, de la Ley núm. 50-88, en lo referente a que en el caso de la especie se irrespetó el plazo que no debe ser mayor de 24 horas y consecuentemente la cadena de custodia para analizar la sustancia decomisada que se presume droga.

3. En el desarrollo del medio de impugnación formulado por el recurrente, alega, en síntesis, que:

El Reglamento Decreto No. 288-96 en su artículo 6, inciso 2, de la Ley 50-88; dispone lo siguiente: una vez se halla decomisado una sustancia que se presume droga, el laboratorio de criminalística tendrá un plazo no mayor de veinte y cuatro (24) para emitir un protocolo de análisis en que se identificará la sustancia y sus características. De su lado el indicado decreto en su inciso 3 artículo 6 establece, que cuando circunstancias especiales así lo ameriten, este plazo se podrá ampliar hasta en veinte y cuatro (24) horas, a solicitud de los oficiales que hubieran incautado las aludidas sustancias controladas. En ese sentido es bueno señalar que en el caso de la especie la presunta droga fue analizada mil ocho (1,008) horas después de haber sido arrestado el imputado. El Imputado fue arrestado el día veintitrés de abril (23) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019); de acuerdo con el acta de arresto. El acta del INACIF, fue emitida en fecha cuatro (04), del mes de junio del año 2019. Lo que nos indica que esta sustancia; en vez de 24 horas, extensibles a 48 horas, en violación al Reglamento Decreto 288-96 de la Ley No. 50-88; en sus artículos 6 (2 y 3) sobre Protocolo y análisis de Cadena de Custodia. En violación además al artículo 69.10 y 74.4 de la Constitución de la República Dominicana, y 25 del Código Procesal Penal. Que hace referencia al Trámite administrativo que debe observar el órgano acusador y la interpretación de la norma jurídica, que obliga a los Jueces y demás operadores del proceso. Sobre el particular es válido señalar que al transcurrir ese largo periodo de tiempo sin analizar la sustancia encontrada, es evidente que las autoridades encargadas de esta labor investigativa incumplieron con las disposiciones contempladas en el referido decreto 288-96 y por ende con la cadena de custodia de la evidencia. En ese sentido la magistrada Miriam Germán Brito, Exjueza-presidenta de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia No. 38 del veinte y dos (22) de enero del año dos mil trece (2013) en el caso seguido al imputado Wander Moreta Arias con relación a la cadena de custodia dispuso lo que a continuación se lee [...] Fijaos bien nobles jueces de esta alzada, lo que se destaca en ésta sentencia no es que la sustancia se haya analizada, sino que la pericia científica se haya hecho conforme lo dispone las disposiciones contenidas en el decreto 288-96, pues sería la única forma de que al procesado se le garantice el debido proceso de ley, que no es más que el cumplimiento



de los procedimientos que establece taxativamente la norma. Honorables jueces, sino se lleva a cabo la cadena de custodia, como saber, es decir tener la certidumbre que la sustancia que supuestamente se le ocupó al imputado, es la misma que se le ha presentado a los jueces de fondo. Sólo existe una manera de comprobarlo, con el cumplimiento de la cadena de custodia que se inobservó en el caso de la especie [sic].

4. Del análisis del medio propuesto se vislumbra, que el recurrente le recrimina a la alzada que ratifica la vulneración al Decreto núm. 288-96 en su artículo 6, incisos 2 y 3, de la Ley núm. 50-88, así como los artículos 69.10 y 74.4 de la Constitución y 25 del Código Procesal Penal, en lo concerniente al plazo para el análisis de las sustancias decomisadas, que establece un plazo de 24 horas al laboratorio de criminalística para emitir el protocolo de análisis que indique la sustancia examinada y sus conclusiones, plazo ampliable por 24 horas a solicitud de los oficiales que incautaron la sustancia; asevera que en el presente caso el imputado fue arrestado el 23 de abril de 2019 y el acta del Inacif fue emitida el 4 de junio del mismo año 2019, esto es, 1,008 horas después de su arresto. En ese tenor, al transcurrir ese largo periodo de tiempo sin analizar la sustancia encontrada, a su juicio, las autoridades investigativas incumplieron con la cadena de custodia de la evidencia, única forma de garantizarle el debido proceso de ley; por último, refiere sobre este tópico el voto disidente de la magistrada Miriam Germán Brito contenido en la sentencia núm. 38 del 22 de enero de 2013, emitida por esta sala.

5. Al estatuir sobre el extremo refutado la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

Que en primer lugar alega el recurrente violación al artículo 6 del Decreto núm. 288-96, que instituyó el reglamento que debe regir el protocolo y cadena de custodia de las sustancias sospechosas incautadas al tenor de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, que el referido artículo 6 dispone la obligatoriedad de remitirlas al laboratorio de criminalística para su identificación, y que este debe rendir su dictamen pericial en un plazo no mayor de 24 horas, prorrogable 24 horas más, en casos excepcionales. En ese sentido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha sostenido “que dicho plazo le es impuesto al laboratorio y debe correr a partir de la fecha de recepción de la muestra”: que al proceder ésta Corte analizar el Certificado de Análisis

Químico Forense No. SCI-2019-06-17- 012119 el cual establece el día cuatro (4) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019) como fecha en que se solicitó la realización del análisis, el cual fue valorado como medio de prueba por el tribunal a-quo, para fundamentar la sentencia recurrida, en el mismo no consta la fecha en que fue rendido el dictamen pericial, sino la fecha en que se solicitó el análisis y la fecha en que se imprimió el documento, razón por la cual nos es imposible determinar si laboratorio (INACIF) rindió el dictamen pericial de su análisis fuera de plazo, máxime cuando el artículo 212 del Código Procesal Penal no establece el plazo para los dictámenes periciales, y como la Ley núm. 76- 02 deroga toda disposición que le sea contraria, el numeral 2 del artículo 6 del decreto relativo al indicado reglamento para ejecución de la Ley 50-88, entra dentro de esas disposiciones, y, puesto que la mala fe no se presume, el informe pericial fue rendido de conformidad con lo establecido en el código y en el mencionado reglamento y expedido antes de la presentación de la acusación del ministerio público. Que partiendo de las declaraciones dadas por el testigo Ducamel Bernard Santana, agente de la DNCD, que realizó el registro y arresto del imputado José Luis Melo (a) Barba Roja y los datos ofrecidos en el acta de registro de persona, sobre la cantidad de sustancias controladas, así como la variedad de las mismas y el número de porciones y que estos coinciden con lo consignado en el certificado de análisis químico forense, queda evidenciado que no ha habido alteración o sustitución en el desarrollo del proceso; no violentándose en este caso lo dispuesto en los artículos 166 y 212 del Código Procesal Penal, que se refieren a la legalidad de la prueba y al dictamen pericial; por lo que procede rechazar lo propuesto por el recurrente [sic].

6. Precisamente, en lo relativo al plazo del envío de la evidencia al laboratorio para su identificación, en virtud de lo establecido en el artículo 6to. del Decreto núm. 288-96, del 3 de agosto de 1996, que instituyó el reglamento que rige el protocolo y cadena de custodia de las sustancias y materias primas sospechosas de ser estupefacientes, incautadas al tenor de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana: “El laboratorio de criminalística deberá analizar la muestra de la substancia que se le envía en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, debiendo emitir en ese plazo un protocolo de análisis en el que se identificará la substancia y sus características, se dejará constancia de cantidad, peso, nombre, calidad y clase o tipo de substancias a

que se refiere la ley, así como el número asignado al análisis, la sección que lo solicita, requerimiento de qué oficial, departamento al cual pertenece el solicitante, designación de la (s) personas (s) a la cual se le incautó la sustancia, descripción de la evidencia y resultados”.

7. Si bien el Decreto núm. 288-96, en el aludido artículo 6 establece la exigencia de remitir las sustancias al laboratorio de criminalística para su identificación; y que debe rendir su dictamen pericial en un plazo no mayor de 24 horas, prorrogable 24 horas más en casos excepcionales; no menos cierto es que dicho término le es impuesto al laboratorio y corre a partir de la fecha de recepción de la muestra, no cuando la misma es enviada luego de su ocupación, como erróneamente promueve el recurrente; en ese tenor, al no constar la fecha de cuándo fue recibida por el laboratorio ni constar el término en que fue rendido el dictamen pericial, sino exclusivamente la fecha en que se solicitó el análisis y en la que se imprime el documento, sería especulativo afirmar que se expidió el resultado del análisis fuera del plazo requerido, máxime cuando ese precepto no está prescrito a pena de nulidad.

8. Afianzando aún más, el artículo 212 del Código Procesal Penal, que rige todo lo concerniente a los dictámenes periciales y su procedimiento, encontrándose dentro de estas las pruebas sobre drogas narcóticas y otras sustancias que se realizan en el laboratorio de criminalística, previsión normativa posterior que no delimita plazo alguno para los aludidos dictámenes periciales, tal como ha sido consistentemente dilucidado por esta sede casacional en su labor interpretativa y como acertadamente apuntaló la alzada.

9. En efecto, esta Segunda Sala tomando en consideración que la cadena de custodia consiste en garantizar en todo momento la seguridad de la evidencia encontrada a los fines de que no sea contaminada por una actividad procesal defectuosa, cumpliendo con una formalidad requerida por las normas legales a los fines de garantizar una válida producción de los elementos probatorios del proceso penal, velando de que los sujetos que intervienen en el manejo de la evidencia respeten los procedimientos para no ponerla en riesgo; procurando, en definitiva, que las evidencias de que se traten no se desvíen del curso establecido por las buenas prácticas y el legislador o que puedan resultar adulteradas, nada de lo cual se advierte en el presente caso.

10. De los motivos anteriormente expuestos, se advierte que el alegato del impugnante refleja carencia de toda apoyatura jurídica; por lo que al no advertir esta Segunda Sala que en la especie exista transgresión a la cadena de custodia ni a lo estipulado en el argüido protocolo, ya que tal y como lo establece la dependencia de apelación la sustancia analizada por el Inacif resultó ser la misma sustancia ocupada según el acta de registro, en su cantidad y variedad y enviada al laboratorio para su identificación; por lo que procede rechazar el primer aspecto del medio invocado por infundado.

11. Por último, en su medio recursivo, el recurrente opone el voto disidente de la magistrada Miriam Germán Brito contenido en la sentencia núm. 38 del 22 de enero de 2013, emitida por esta sala, con relación a la cadena de custodia; sobre esa cuestión, es preciso recalcar que la parte *in fine* del artículo 333 del Código Procesal Penal, estipula: *Las decisiones se adoptan por mayoría de votos. Los jueces pueden fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta cuando existe acuerdo pleno. Los votos disidentes o salvados deben fundamentarse y hacerse constar en la decisión.* De lo prescrito en el referido artículo se infiere que, las decisiones se adoptan por mayoría de votos, y precisamente, esa es la parte vinculante de la sentencia, la que contiene en su esencia lo que se denomina la *ratio decidendi*, esto es, la argumentación que pertenece propiamente al ámbito de las cuestiones controvertidas y decididas por el voto mayoritario del colegio de jueces, y es, desde luego, contra esa parte de la decisión que deben encaminarse las alusiones o discrepancias, no contra el voto disidente expresado por uno de los jueces del tribunal, como pretende el actual recurrente al propender el examen por esta sede del voto disidente prealudido; en consecuencia, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima.

12. Conclusivamente, esta sala ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie, la corte de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de

tal manera, que esta sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio del recurrente; por lo que, procede desestimar el medio propuesto, y, consecuentemente, el recurso de casación en escrutinio.

13. En virtud de las consideraciones que anteceden, no obstante, haber verificado que la sentencia impugnada cumple con las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado, en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, lo que nos permitió constatar una adecuada aplicación del derecho, esta corte de casación estima procedente hacer uso de la facultad que confiere el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015, que consigna lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

14. Cabe resaltar, para lo que aquí importa, que el artículo 341 del Código Procesal Penal utiliza en la parte *ad initio* de su redacción el verbo “poder” para denotar que suspender la ejecución parcial o total de la pena es siempre una facultad dejada a la discreción de los jueces; y es que, siguiendo la redacción del texto en comento, pueden concurrir las dos condiciones o elementos exigidos por dicho texto para eventualmente suspender la ejecución parcial o total de la pena, y siempre será una facultad abandonada al criterio soberano de los jueces suspender o no de manera condicional la pena.

15. A los fines de aplicar la citada figura jurídica, esta corte de casación ha tomado en cuenta, que en la documentación que conforma el expediente no existe evidencia de que el recurrente José Luis Melo haya sido condenado penalmente con anterioridad, lo que le da la condición de infractor primario; además de que fue condenado a una pena de cinco (5) años de prisión, sanción que encaja en lo requerido en la citada

disposición legal; y por último, el criterio establecido por esta sala, en el sentido de que, el artículo 341 del Código Procesal Penal cuando se refiere a la primera de las condiciones exigidas para suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional: Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años se está refiriendo a la pena concreta, esto es, la impuesta por el tribunal sentenciador; así lo sostiene la doctrina más reputada sobre esa cuestión, al afirmar que, la consideración ha de ser respecto de la pena impuesta y no de la prevista en el código.

16. En ese tenor, la normativa procesal penal nos remite a las reglas de la suspensión condicional del procedimiento establecidas en su artículo 41, a saber: “Reglas. El juez, al decidir sobre la suspensión, el plazo de prueba, no será menor de un año ni mayor de tres, y establece las reglas a las que queda sujeto el imputado, de entre las siguientes: 1) Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez; 2) Abstenerse de visitar ciertos lugares o personas; 3) Abstenerse de viajar al extranjero; 4) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 5) Aprender una profesión u oficio, o seguir cursos de capacitación o formación indicados en la decisión; 6) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; 7) Abstenerse del porte o tenencia de armas; y 8) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del trabajo, en los casos en que el hecho que se atribuye se relacione con una violación a las reglas relativas al tránsito de vehículos. Para fijar las reglas, el juez puede disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa [...]”.

17. En el caso, al verificar que el imputado José Luis Melo cumple con los requisitos exigidos por la normativa procesal penal para la aplicación de la suspensión condicional de la pena, esta corte de casación estima procedente suspenderla de manera parcial, dos (2) años de los cinco (5) a los que fue condenado, tomando en cuenta la posibilidad de reflexionar sobre la conducta reprochable que quedó probada ante el tribunal de juicio, bajo el cumplimiento de las reglas que se harán constar en el párrafo siguiente.

18. En ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede declarar con lugar parcialmente el

recurso de casación que nos ocupa, casar la decisión recurrida y sobre la base de los hechos fijados por el tribunal de primera instancia, suspender de forma condicional parcialmente la pena impuesta al recurrente José Luis Melo, conforme se describe en el párrafo anterior, sujeta a las siguientes reglas: 1.-Residir en el domicilio suministrado ante esta corte de casación, a saber en la calle 2, núm. 22, sector Los Barrancones, municipio Baní, provincia Peravia; y 2.- Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, que designe el juez de la ejecución de la pena. Quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia impugnada.

19. Así, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente José Luis Melo del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para solventar las costas, así como tomando en consideración la solución adoptada.

20. De igual forma, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por José Luis Melo, contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00187, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Casa la decisión ahora impugnada, exclusivamente respecto a la modalidad de cumplimiento de la sanción; en consecuencia, dicta

directamente la sentencia del caso, y sobre la base de los hechos fijados en la sentencia núm. 301-04-2020-SEEN-00052 del 31 de agosto de 2020, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, suspende condicionalmente de manera parcial la pena impuesta al recurrente José Luis Melo, consistente en dos (2) años de los cinco (5) años de prisión a los que fue condenado, sujeto a las siguientes reglas: 1. Residir en el domicilio sumi- nistrado ante esta corte de casación, a saber, calle 2, núm. 22, sector Los Barrancones, municipio Baní, provincia Peravia; y 2. Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, que designe el juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal; a su vez se le advierte que, conforme a lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, la violación a las reglas enunciadas puede dar lugar a la revocación de la suspensión.

**Tercero:** Confirma los demás aspectos de la decisión impugnada.

**Cuarto:** Exime de costas el procedimiento.

**Quinto:** Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

*César José García Lucas, Secretario general.*



**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0875**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de junio 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Ruddy Alexander Vargas.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Gloria Marte y Nancy Hernández.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ruddy Alexander Vargas, dominicano, mayor de edad, soltero, motoconcho, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0405038-4, domiciliado en la calle 7 núm. 46, sector La Yagüita, El Elegido, Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 359-2021-SSEN-00031, dictada por la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de junio 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Gloria Marte, por sí y por la Lcda. Nancy Hernández, abogadas adscritas a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 3 de agosto de 2022, en representación de Ruddy Alexander Vargas, parte recurrente.

Oído el dictamen de la Lcda. Ana M. Burgos, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, en la audiencia pública celebrada el 3 de agosto de 2022.

Visto el escrito motivado mediante el cual Ruddy Alexander Vargas, a través del Lcdo. Miguel Valdemar Díaz Salazar, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de agosto de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00909, de fecha 27 de junio de 2022, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Ruddy Alexander Vargas y fijó audiencia pública para el 3 de agosto de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 309-1 y 330 del Código Penal, modificado en la Ley núm. 24-97 y 396 literales b y c, de la Ley núm. 136-03, Código Para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 10 de enero de 2018, la Lcda. Ana Luisa Cruz, procuradora fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Ruddy Alexander Vargas (a) Lala, imputándole la infracción de las disposiciones de los artículos 309-1 y 330 del Código Penal, modificado en la Ley núm. 24-97 y 396 literales b y c, de la Ley núm. 136-03, Código Para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad J. A. V. P.

b) El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, mediante resolución penal núm. 640-2018-SRES-00459 de fecha 28 de noviembre de 2018, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio respecto el imputado Ruddy Alexander Vargas.

c) Fue apoderado para la celebración del juicio el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 371-05-2019-SSEN-00120, dictada el 26 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Declara al ciudadano Rudy Alexander Vargas, dominicano, mayor de edad (38 años), soltero, motoconcho, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0405038-4, domiciliado en la calle 7, casa núm. 46, sector La Yagüita del Elegido, de esta ciudad Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 309-1 y 330, del Código Penal, modificado en la Ley 24-97, y el artículo 396 literales b y c de la Ley 136-03, en perjuicio de J.A.V.P., menor de edad (9 años), representada por su abuelo el señor Mario Fermín Vargas Clase y su padre Aries Rafael Vargas García. **SEGUNDO:** *Condena al ciudadano Rudy Alexander Vargas, a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres de esta ciudad de Santiago. **TERCERO:** *Condena al ciudadano Rudy Alexander Vargas, al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00). **CUARTO:** *Declara las costas penales de oficio por el imputado estar asistido por la Defensa Pública. **QUINTO:** *En cuanto a la forma, se declara*****

buena y válida la querrela en constitución en actor civil incoada por los ciudadanos Mario Fermín Vargas Clase y Aries Rafael Vargas García, en representación de la menor de edad J.A.V.P., por intermedio de los Lcdos. Júnior Suero y Francisco Ruiz, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley. **SEXTO:** En cuanto al fondo, se condena al imputado Rudy Alexander Vargas, al pago de una indemnización consistente en la suma de un millón (RD\$1,000,000.00), de pesos, a favor de la menor de edad J.A.V.P, representada por su abuelo Mario Fermín Vargas Clase y su padre Aries Rafael Vargas García, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por esta como consecuencia del hecho punible. **SÉPTIMO:** Condena al ciudadano Rudy Alexander Vargas, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los Lcdos. Júnior Suero y Francisco Ruiz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

d) Disconforme con esta decisión el procesado interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia penal núm. 359-2021-SEEN-00031, el 4 de junio 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Rudy Alexander Vargas, por intermedio del licenciado Miguel Díaz, defensor público, en consecuencia, confirma la sentencia número 371-05-2019-SEEN-00120, de fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público y del asesor técnico de la parte querellante y actor civil; rechaza las formuladas por la defensora técnica del imputado por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** En virtud de las disposiciones del artículo 246 del código procesal penal, exime de costas el proceso. **CUARTO:** Ordena la notificación de la sentencia a todas las partes del proceso.

2. Efectivamente, el recurrente Ruddy Alexander Vargas, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

**Único Motivo:** Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional que conllevan a una sentencia manifiestamente infundada.

*Art. 426.3 arts. 69 de la Constitución, arts. 24,172,333, del Código Procesal Penal.*

3. En el despliegue argumentativo de su medio de impugnación el recurrente imputa a la decisión recurrida, sucintamente, que:

La corte confirmó una sentencia donde condenaron al señor Ruddy Alexander Vargas por agresión sexual, abuso sexual y violencia de género en todo en perjuicio de una menor de edad. Para confirmar dicha sentencia la corte se limita a establecer que no eran ciertos los vicios denunciados por el recurrente y que el tribunal de juicio actuó correctamente. El recurrente aportó elementos de prueba que mostraban que el tribunal de juicio no realizó una correcta valoración de la prueba y que suprimió en la sentencia aspectos importantes debatidos durante el juicio. Sin embargo, la corte ni siquiera se refirió al respecto y tampoco reprodujo los elementos de prueba aportados por el recurrente para tomar su decisión. Datos importantes: En la página 8 del recurso de apelación se dedicó un apartado destinado a prueba. En dicho apartado se proponen como elementos de prueba 4 evidencias a ser valoradas por la corte en apoyo de la denuncia de que los jueces erraron en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. Los jueces de juicio a la hora de fijar los hechos que sirvieron para determinar la condena lo hicieron de manera errónea no colocaron en la sentencia la declaración íntegra del testigo Fermín Vargas. Durante el contraexamen el testigo expresó múltiples contradicciones y elementos que demostraban que no era un testigo creíble. Pese a los jueces no hacer constar esto en la sentencia, el recurrente aportó un DVD con la grabación en audio de la sentencia. Por igual se aportó un informe de la Unidad de Investigación de la Región Norte de la Defensa Pública con el cual se demostró la cadena de custodia para la obtención de dicho DVD y la grabación de la audiencia. Para demostrar las contradicciones y dudas se le aportó a la corte el Reconocimiento Médico del Inacif, consistente en informe sexológico de la menor de edad y el DVD contentivo de su entrevista. Pese a todos estos elementos ser aportados la corte de Santiago no reprodujo y ni siquiera vio o consideró estos elementos de prueba. La corte actuó en su sentencia como si los mismos no hubiesen sido presentados. Por igual, la corte no dio el más mínimo argumento de por qué no iba a reproducir esos videos o por qué no se iba a referir a los mismos. Con dicha actuación la corte de apelación incurre en un vicio mayor que el tribunal de juicio y es el de no dar respuesta a

las peticiones del recurrente vulnerando tanto la dimensión formal como material del derecho a ser oído y de justificar las decisiones judiciales [...].

4. Del escrutinio del medio de casación formulado el recurrente Ruddy Alexander Vargas alega que la alzada incurrió en una errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal que conducen a una sentencia manifiestamente infundada, puesto que la corte confirma la decisión recurrida, desestimando los vicios entonces denunciados alusivos al error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba; empero, el actual recurrente aportó como elementos de prueba cuatro evidencias que mostraban que el tribunal de juicio no realizó una correcta valoración probatoria y que suprimió en su sentencia aspectos importantes debatidos durante el juicio. Asevera, que la corte de apelación ni siquiera se refirió al respecto y tampoco reprodujo los elementos de prueba aportados por el recurrente para tomar su decisión; con lo cual, a su juicio, vulnera tanto la dimensión formal como material del derecho a ser oído y de justificar las decisiones judiciales.

5. Sobre lo rebatido, concerniente a la oferta probatoria realizada, ciertamente, con la adopción del sistema acusatorio en nuestro país, la instancia de apelación cambió su configuración del otrora segundo grado en que se reproducía el juicio celebrado en primera instancia, a una sede en que se verifica que el fallo impugnado ha sido pronunciado en estricta observancia del debido proceso, así como correctamente aplicado el derecho sustantivo; en ese tenor, la instancia de apelación, disímil al juicio celebrado para el conocimiento de los hechos, tiene por objeto que el tribunal de alzada, conociendo de los aspectos fácticos, revise con arreglo al derecho, la decisión pronunciada por el Tribunal *a quo*.

6. Así, la apelación de las sentencias se rige por las reglas consagradas en los apartados del 416 al 424 del Código Procesal Penal, concretamente el artículo 421 que traza el procedimiento de las audiencias, estipula: “La audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso. En caso de no comparecencia se aplican las normas establecidas al efecto por el artículo 307 del presente código. En la audiencia, los jueces pueden interrogar al recurrente sobre las cuestiones planteadas en el recurso. La corte de apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros

de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión. De no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en apelación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones. De igual manera, podrá valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio. La corte de apelación resuelve, motivadamente, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. Decide al concluir la audiencia o, en caso de imposibilidad por la complejidad del asunto, dentro de los veinte días siguientes”.

7. En efecto, de acuerdo al diseño previsto en la normativa procesal penal para la apelación de las sentencias, el reclamante para sustentar su impugnación presenta un escrito motivado donde fundamenta los vicios que estima contiene el fallo atacado, oferta la prueba pertinente con indicación de lo que pretende acreditar con ella, a los fines de que si la alzada lo estima útil y necesario al valorar la admisibilidad de su recurso a trámite ordene su reproducción en la audiencia que determine para el debate del mismo; en ese sentido, al admitirse formalmente el recurso se fija la audiencia oral para su debate, la que se celebra con las partes y sus abogados, en la cual se controvierte oralmente sobre el fundamento de la impugnación, rigiéndose por los lineamientos de las disposiciones del aludido artículo 421.

8. Del escrutinio de la decisión pronunciada, así como de las actuaciones intervenidas y remitidas, se constata que mediante resolución de admisibilidad núm. 359-2021-TRES-00073, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de abril de 2021, se admitió a trámite el recurso de apelación incoado por el procesado actual recurrente, fijándose para el 7 de mayo de 2021, a las 10:30 a. m., la audiencia para el conocimiento de los méritos del mismo, y en cuya disposición no se aludía sobre las pruebas promovidas como fundamento del citado recurso. La mencionada resolución fue notificada a cada una de las partes, notificación en que se les advertía sobre la posibilidad de recurrir en oposición en un plazo de tres días la antedicha resolución administrativa.

9. En ese tenor, en la audiencia pautaada para el debate del susodicho recurso, a la que comparecieron tanto la parte imputada recurrente, representada por su correspondiente defensor técnico, como los representantes del ministerio público y parte querellante, los cuales formularon –en sus respectivas calidades– las pretensiones inquiridas en torno a la impugnación interpuesta, audiencia en que no se hizo observación ni se reprodujo medio probatorio alguno; de todo lo que antecede, se colige que contrario a lo denunciado por el recurrente, que la Corte *a qua* en el conocimiento del recurso de apelación que le fue sometido a su consideración y examen por el recurrente, observó cabalmente el debido proceso de ley en ese intervalo procesal en que la prueba ofertada no se reprodujo, en tanto no fue admitida, aspecto que no fue impugnado en los escenarios procesales pertinentes ni impulsada la diligencia por la parte oferente, rindiendo ulteriormente la Corte *a qua* su decisión de manera correcta y adecuada, sin incurrir en el vicio denunciado; consecuentemente, procede la desestimación del primer aspecto del medio objeto de examen, por carecer de sustento jurídico.

10. En lo que respecta a la denuncia planteada por el impugnante Ruddy Alexander Vargas sobre la errónea valoración del fardo probatorio y determinación de los hechos, a fin de establecer la caracterización del ilícito de agresión sexual endilgado, es preponderante destacar que, contrario a lo que arguye, esta Sala al analizar el escrutinio hecho por la alzada a la apreciación probatoria realizada por el tribunal de juicio, no advierte en modo alguno la alegada errada evaluación de las pruebas, toda vez que, según se destila de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un estudio minucioso sobre el fallo atacado en apelación y se procede a desestimar lo invocado en torno a ese aspecto, al comprobar que, discorde a lo denunciado por el recurrente, fueron valoradas íntegramente las pruebas aportadas al proceso, tal y como se constata en el fallo atacado, donde la Corte *a qua*, para dar respuesta al punto refutado, estableció lo siguiente:

De la ponderación y análisis de los fundamentos transcritos, es evidente que el juzgador no incurrió como alega el recurrente en los vicios denunciados de error en la determinación de los hechos probados y valoración de las pruebas, ni muchos menos en la aplicación de la norma jurídica violentada por el Imputado, pues los hechos narrados por la víctima y corroborado por el testigo que se encontraba en la casa al



momento de suscitarse el hecho punible, vale decir, abuelo de la menor agraviada, permitió al juzgador establecer más allá de duda razonable que el encartado entró al baño en momentos que la víctima estaba en ese lugar, espacio donde la agredió sexualmente, no desencadenando el hecho en una situación más trágica, porque el abuelo al advertir que éste, está con la niña en el baño, intervino tocando la puerta, siendo en ese ínterin cuando la menor agraviada sale corriendo llorando, manifestándole al testigo a seguidas, lo que había hecho el justiciable, por lo que llamó de inmediato a las autoridades del orden público, siendo el acusado puesto bajo arresto pasados, escasos minutos. De ahí, que no lleva razón el recurrente en los puntos que enarbola como vicios en su medio recursivo, pues en la especie huelga decir, que la sentencia no acusa ninguno de los yerros denunciados por el apelante y por lo que su recuso simple y llanamente la corte lo rechaza al igual que sus conclusiones; acogiendo obviamente las pretensiones conclusivas del Ministerio Público y del asesor técnico de la parte querellante y adora civil, quedando así confirmada dicha sentencia. 16.- No sobra acotar, independientemente la corte haya rechazado el recurso en el fundamento anterior, que el tribunal de juicio explicó con argumentos sólidos las razones por las cuales la conducta atribuida al imputado encaja en los enunciados normativos trastocados, y a la vez porqué le impuso la pena de cinco años; pues en la especie, quedo harto probado a partir de las versiones de dos testigos, léase víctima y su abuelo, vía de hechos, que sin lugar a dudas, caracterizan el verbo tipo de la agresión sexual, y obviamente un material probatorio que apuntala inequívocamente la comisión del acto punible, en los términos radicados en la acusación y de donde obviamente, carece de certidumbre histórica y de base legal los argumentos esgrimidos en las susodicha quejas del recurso, tanto en lo relativo a la errónea valoración de las pruebas, aplicación de la norma jurídica, como de insuficiencia o déficit motivacional de la decisión jurisdiccional para configurar los tipos penales atribuidos y retenidos al imputado. Así pues, deviene en obligatorio, el rechazo de su recurso por no encontrar cabida en la normativa pretendidamente violentada. En consecuencia, acoge las conclusiones del Ministerio Público y de su aliado técnico, entiéndase, asesor de la parte querellante y actor civil; rechaza las formuladas por la defensa técnica del justiciable por las razones acotada, confirmando en vía de consecuencia la sentencia impugnada.

11. Al hilo de lo impugnado atinente a la errónea valoración probatoria y determinación de los hechos, resulta pertinente el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

12. En ese orden, ante lo expuesto en línea anterior, es oportuno indicar que clásicamente ha retenido esta Sala en una línea jurisprudencial consolidada, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional. En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta alzada ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

13. Del depurado análisis del fallo recurrido a la luz de la falencia denunciada, constata esta Segunda Sala que la alzada confirma la decisión del Tribunal *a quo* al estimar que el cúmulo probatorio aportado en juicio fue debidamente valorado, quedando establecida más allá de todo intersticio de duda su responsabilidad en los ilícitos retenidos y correctamente calificada las conducta típica como autor de violencia contra la mujer, agresión sexual, abusos psicológico y sexual; dentro de esta perspectiva, lo sustentado por el recurrente Ruddy Alexander Vargas en torno a la falta

de justificación de la decisión de la Corte *a qua*, contrario a su particular enfoque, dicha jurisdicción recorrió su propio trayecto argumentativo, al estatuir sobre lo reprochado, sede que verifica el fallo apelado ha sido pronunciado en estricta observancia del debido proceso, así como correctamente aplicado el derecho sustantivo; en esa tesitura, la Corte *a qua* inexorablemente solventó su deber de motivación, argumentación con la cual concuerda íntegramente esta Corte de Casación; por consiguiente, se impone el rechazo de la crítica formulada al respecto por carecer de pertinencia.

14. A modo de conclusión, esta Sala ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio del recurrente.

15. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

16. De esta forma, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

17. De igual forma, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ruddy Alexander Vargas, contra la sentencia penal núm. 359-2021-SSEN-00031, dictada por la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de junio 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

**Tercero:** Encomienda a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas,** Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0876**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 17 de agosto 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Cristóbal Miguel Caba de la Cruz y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Andrés Emperador Pérez de León.
<b>Recurrida:</b>	Rosanna Josefina Lora Reinoso.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Lucas Rafael Pérez Rodríguez y Celiano Alberto Marte Espino.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristóbal Miguel Caba de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0014147-8, domiciliado y residente en la calle José Horacio Martínez núm. 34, La Vega, imputado y civilmente demandado; Ramona Merejo Rivas, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0009992-4, domiciliada y

residente en Ciudad Universitaria, calle 7 núm. 8, La Vega, tercera civilmente demandada; y La Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00159, dictada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de agosto 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Andrés Emperador Pérez de León, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 3 de agosto de 2022, en representación de Cristóbal Miguel Caba de la Cruz, Ramona Merejo Rivas y La Monumental de Seguros, S. A., parte recurrente.

Oído al Lcdo. Lucas Rafael Pérez Rodríguez, conjuntamente con el Lcdo. Celiano Alberto Marte Espino, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 3 de agosto de 2022, en representación de Rosanna Josefina Lora Reinoso, parte recurrida.

Oído el dictamen de la Lcda. Ana M. Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, en la audiencia pública celebrada el 3 de agosto de 2022.

Visto el escrito motivado mediante el cual Cristóbal Miguel Caba de la Cruz, Ramona Merejo Rivas y La Monumental de Seguros, S. A., a través del Lcdo. Andrés Emperador Pérez de León, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* **el 13 de septiembre de 2021.**

Visto el escrito de contestación al recurso de casación, suscrito por los Lcdos. Celiano Alberto Marte Espino y Luca Rafael Pérez Rodríguez, en representación de Rosanna Josefina Lora Reinoso, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* **el 30 de septiembre de 2021.**

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00910, de fecha 27 de junio de 2022, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Cristóbal Miguel Caba de la Cruz, Ramona Merejo Rivas y La Monumental de Seguros, S. A., y fijó audiencia pública para el 3 de agosto de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular

sus pretensiones, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 220, 250, 264, 287 numeral 2, 303 numeral 5, de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) En fecha 11 de marzo de 2019, la Lcda. Rafaela Jiménez Bruno, fiscalizadora adscrita al Juzgado de Paz del municipio de La Vega, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Cristóbal Miguel Caba de la Cruz, imputándole los ilícitos penales prescritos en los artículos 220, 250, 264, 287 numeral 2, 303 numeral 5, de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

b) El 8 de marzo de 2019, la querellante Rosanna Josefina Lora Reinoso, formalizó su adhesión a la acusación presentada por el Ministerio Público, así como sus pretensiones civiles.

c) Que la Primera Sala del Juzgado Especial de Tránsito de La Vega, actuando como Juzgado de la Instrucción, admitió totalmente la referida acusación y pronunció auto de apertura a juicio contra el imputado Cristóbal Miguel Caba de la Cruz, mediante la resolución penal núm. 221-2019-SPRE-00027, del 16 de octubre de 2019.

d) Que para la celebración del juicio fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, el cual dictó la sentencia núm. 222-2021-SCON-00001, el 23 de marzo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Declara como buena y válida acusación presentada por el Ministerio Público en contra del ciudadano Cristóbal Miguel Caba de la Cruz, acusado de violar los artículos 220, 250, 264, 287 numeral 5 y 303 numeral 5 de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, solicitud presentada por la parte acusadora y la parte querellante y actor civil. **SEGUNDO:** Declara culpable al ciudadano Cristóbal Miguel Caba de la Cruz, de generales que constan, de haber violado las disposiciones de los artículos 220, 250, 264, 287 numeral 5 y 303 numeral 5 de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión, suspendido en su totalidad, quedando sujeto a las siguientes reglas: único) prestar servicio de forma voluntaria en la Defensa Civil o en el Cuerpo de Bomberos de la ciudad de La Vega, una vez al mes, por el espacio de tres (3) meses. **TERCERO:** Condena a Cristóbal Miguel Caba de la Cruz al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos por el sector público centralizado de acuerdo a lo establecido en el artículo 303.4 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. **CUARTO:** Condena al ciudadano Cristóbal Miguel Caba de la Cruz al pago de las costas penales del proceso. **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en la autoría civil realizada por la ciudadana Rossanna Josefina Lora Reinoso, en contra al ciudadano Cristóbal Miguel Caba de la Cruz, la tercera civilmente demandada y la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, por haber sido hecha conforme a lo que establece el derecho. **SEXTO:** En cuanto al fondo, condena al ciudadano Cristóbal Miguel Caba de la Cruz, de manera solidaria con la tercera civilmente demandada Ramona Merejo Rivas, al pago del monto de un millón de pesos (RD\$1.000.000.00), a favor de la señora Rosanna Josefina Lora Reinoso como justa reparación de los daños sufridos por la víctima a consecuencia del accidente. **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común y oponible, hasta el monto que cubra la póliza que ampara el vehículo envuelto en el accidente, a la compañía La Monumental de Seguros, póliza que ampara al vehículo envuelto en el



accidente. **OCTAVO:** *Condena a Cristóbal Miguel Caba de la Cruz al pago de las costas civiles del proceso a favor de los abogados que representan la parte querellante y actor civil. **NOVENO:** Fija lectura de la presente decisión para el martes trece (13) de abril del año dos mil veintiuno (2021) a las cuatro horas (4:00 p. m.).*

e) Disconforme con la referida decisión, la parte imputada interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2021-SEEN-00159, objeto del presente recurso de casación, el 17 de agosto 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Cristóbal Miguel Caba de la Cruz, Ramona Merejo Rivas, tercero civilmente demandado y La Monumental de Seguros y a través del Lcdo. Andrés Emperador Pérez de León, en contra de la sentencia penal número 222-2021-SCON-00001, de fecha 23/03/2021, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega; en consecuencia, confirma decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Condena al imputado y a Ramona Merejo Rivas, tercero civilmente demandado al pago de las costas generadas en esta instancia. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de esta se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

2. Ciertamente, los recurrentes Miguel Caba de la Cruz, Ramona Merejo Rivas y La Monumental de Seguros, S. A., proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

**Único Motivo o Medio:** *Violación e inobservancia a los artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal. Falta de motivo, motivos contradictorios, violación a los numerales “2” y “3” del artículo 426 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada, sentencia contradictoria con sentencia de la misma corte, sentencia contraria con sentencia de la Suprema Corte de Justicia. Falta de base legal.*

3. Así, los recurrentes en el desenvolvimiento del medio de casación esgrimido recriminan el fallo recurrido, puntualizando, sucintamente:

La sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados, toda vez que la Corte a qua, para dictar su fallo, la sentencia núm.203-2021-SSEN-00159 del 17 de agosto del año 2021, no dio motivos para apoyar su decisión, incurrió en el error de hacer una fórmula genérica vergonzosa, violando de esta manera el principio 24 y no dice en qué consistió la falta en que incurrió el imputado en la conducción de su vehículo, sino que lo que dijeron los testigos es verdad, soslayando de esta manera la obligación de verificar la veracidad de cada prueba que dio origen del nacimiento de la sentencia recurrida. La corte no da respuesta satisfactoria a lo expuesto y solicitado por los recurrentes en el sentido de que el juez de juicio otorga valor probatorio a testimonio de personas que no estaban presentes en el lugar del accidente, pues dicen no haber visto al imputado, no conocer el color de vehículo por el imputado conducido, tal lo declaran los testigos de la acusación. La corte hace una somera apreciación de lo que consideró la juez de origen sobre los testimonios, y ni siquiera los hace suyos, incurriendo en el mismo error de la juez de origen pues solamente acoge como válido lo que consideró la juez. La corte entra en contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos al dar como válidas las consideraciones del juez de origen cuando no aprecia que él, la víctima, hacía mal uso de la vía, tal como declarara el testigo de la defensa, sin casco protector, sin documentación alguna. No se refinó a la conducta de la víctima, tanto para saber si estaba autorizado transitar por las vías públicas, así como para otorgar la indemnización. Dejando, de esta manera, de estatuir sobre la expuesto y solicitado por los apelantes. La corte, de manera despectiva inicia su motivación diciendo que: “el motivo del recurso carece de fundamento”, esto indica no haber leído la instancia recursiva y fallar con el cliché de la formula genérica, vedada esta por el principio 24 del Código Procesal Penal. [...] Entendemos merece una buena observación por parte de esta Segunda Sala Penal sobre la instancia de apelación y la forma como la corte la trató. A mi humilde entender para emitir la sentencia recurrida por la presente instancia no hizo necesario verificar la motivación de dicha instancia. Para otorgar más crédito a lo expuesto, fíjense señores magistrados, que la corte copió las declaraciones de los testigos de la acusación, donde se fundamenta con más aciertos las contradicciones y desaciertos de los testimonios usados

como pruebas para la declaratoria de culpabilidad [...] La corte no otorga motivos a su acto jurisdiccional, tampoco lo hace suyo; estando los mismos plagados de incongruencia, la insuficiencia, la contradicción de los mismos y la mala armonización del derecho con los hechos, los cuales la corte da como extremadamente valederos. [...] De igual manera no cumple la corte en su decisión con los predicamentos de los numerales 2 y 3 del artículo 426 del mismo Código. [...] Señores magistrados, la sentencia recurrida por la presente instancia tiene de todo menos motivos suficientes, y, acompañada de una pésima valoración de las motivaciones de la sentencia apelada, pues de leer bien las declaraciones de los testigos les bastaría para saber que las mismas carecen de valor probatorio. Señores magistrado, la corte no motivó ni hizo suyos los motivos del juez de juicio y estos no son motivos valederos porque no obedecen a la verdad. Señores magistrados, con poca visión se aprecia la verdadera fórmula genérica que contiene la sentencia recurrida por la presente instancia recursiva, tanto de la juez de juicio como de la corte. Eso que plasmó la corte en su sentencia es lo mismo que la juez de juicio y eso no son motivos para justificar una condena. Señor magistrados, estos pobres, vagos e ilógicos, contradictorios, inexactos, distorsionantes y petulantes motivos que contiene la sentencia no sólo no son suficientes para condenar, sino que no equivalen a motivos, pues son más bien una grandísima fórmula genérica, que por demás está sancionado con la nulidad del acto jurisdiccional carente de motivos. Por otra parte, y en esa misma línea de pensamiento, la corte no cumple con lo predicamentos de la valoración del acontecimiento de los hechos, la existencia o inexistencia y las circunstancias que lo rodean o acompañan para la aplicación del derecho. [...] Por otra parte, y en esa misma línea de pensamiento, la corte no cumple con lo predicamentos de la valoración del acontecimiento de los hechos, la existencia o inexistencia y las circunstancias que lo rodean o acompañan para la aplicación del derecho.

4. Se compendia del prolijo análisis del único medio de impugnación propuesto, que los recurrentes Miguel Caba de la Cruz, Ramona Merejo Rivas y La Monumental de Seguros, S. A., alegan que la sentencia se encuentra manifiestamente infundada y contraría fallos de la Suprema Corte de Justicia, sustentando su tesis en tres puntos principales: a) Aseveran que la corte usa fórmulas genéricas en su decisión que no satisfacen lo entonces denunciado en torno a que no se estableció la falta

cometida por el imputado Miguel Caba de la Cruz en la conducción de su vehículo, pues los testigos deponentes no lo vinculan dado que no estaban presentes en el lugar del accidente; b) Increpan que la alzada entra en contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos al validar la actuación del *a quo*, jurisdicción que no ponderó el comportamiento de la víctima, tanto para determinar si estaba autorizado a transitar por las vías públicas, como para otorgarle una indemnización; c) Reprochan que la Corte *a qua* no motivó ni hizo suyos los motivos del tribunal de juicio, aseguran que la sentencia recurrida contiene una verdadera fórmula genérica, sustentada en motivos vagos, ilógicos, contradictorios e inexactos.

5. En ese sentido, verifica esta Sala que la Corte *a qua* **para desatender los vicios planteados en el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, manifestó lo siguiente:**

Del estudio de la decisión se demuestra que el motivo por el cual interpone su recurso el apelante carece de fundamento, en razón de que el Tribunal a quo para dictar la decisión otorga motivos claros, precisos estableciendo que declara culpable al imputado porque formó su criterio en la valoración que hizo de las declaraciones de los testigos a cargo Wil-dri Rafael Acosta Paulino y Jean Paúl Hernández Reyes, de 4 fotografías del lugar donde ocurrió el accidente, y el original del certificado médico legal del fallecido, de fecha tres (3) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), practicado a la víctima Noel de Jesús Lora, mediante los cuales comprobó que el dos (2) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), siendo aproximadamente las ocho horas y veinte minutos de la noche (08:20 p.m.), ocurrió un accidente en la calle Federico Basilis, frente a la Zona Franca, de esta ciudad de La Vega, que el accidente de tránsito se produjo cuando el imputado Cristóbal Miguel Caba de la Cruz, quien conducía el vehículo tipo Jeep, marca Toyota, modelo RAV-4 4x2, color negro, placa núm. G364122, chasis núm. JTMZF4DV1AD015619, de manera temeraria y descuidada despreciando los derechos y la seguridad de los demás ciudadanos, con inobservancia a las reglas de la conducción entre carriles, así como a las reglas sobre los límites de velocidad, conduciendo a una velocidad inadecuada, impacta el vehículo tipo motocicleta, marca Yamaha, modelo 3KJ, color rojo, placa núm. N15590, chasis núm. 3KJ7790340, conducido por el señor Noel de Jesús Lora. Que como consecuencia del accidente de tránsito el señor Noel de Jesús Lora, recibió golpes y heridas consistentes en: politraumatismos, que le provocaron

la muerte (según certificado médico legal anexos. Constituyendo las declaraciones de los testigos a cargos suficientes y capaces de destruir la presunción de inocencia del encartado. 9. En el sentido anteriormente expuesto y para una mayor comprensión de cómo ocurrió el accidente, transcribimos las declaraciones del testigo a cargo quien declaró soy Wildri Rafael Acosta Paulino, sí sé porque estoy aquí, Él iba por la derecha, me refiero a Noel Lora, la jeepeta salió a hacer un rebase y lo impactó, la jeepeta era la que conducía el señor, (señala al imputado), yo estaba parado y fui a buscar la madre del fallecido [...] Y otro el testigo a cargo Jean Paúl Hernández Reyes, manifestó soy encargado de una gomera, esa gomera está frente a zona franca, resido en El Crece de Guaco, si señor, sé porque estoy aquí, estoy aquí porque yo estuve presente en el momento del hecho y voluntariamente dije que quería ser testigo porque lo vi todo [...] 11. Del análisis que hizo el tribunal de las declaraciones de los testigos a cargos comprobamos que todo lo que alega el apelante es infundado pues quedó evidenciado que no condenó al imputado sin pruebas suficientes, que hizo una correcta interpretación de las declaraciones de los testigos quienes vieron el accidente obviamente porque se encontraban en el lugar donde ocurrió sin que hubiera contradicción en las declaraciones de esos testigos, testimonios precisos, claros y coherentes que sirvieron para que el tribunal estableciera que el imputado fue quien provocó el accidente y no la víctima.

6. Con relación al primer extremo del medio que se examina, en donde los recurrentes señalan que la corte utiliza fórmulas genéricas en su decisión que no satisfacen lo denunciado, en torno a que no se estableció la falta cometida por el imputado Miguel Caba de la Cruz en la conducción de su vehículo, pues los testigos deponentes no lo vinculan dado que no estaban presentes en el lugar; contrario a lo que estos arguyen, esta Segunda Sala luego de examinar la decisión impugnada, ha podido comprobar que la alzada hizo un examen riguroso sobre la consistencia y congruencia de las declaraciones de los testigos deponentes ante el tribunal de juicio, quienes habían presenciado el siniestro sin observar desnaturalización ni contradicciones en el contexto de sus declaraciones ni en la valoración que sobre ellas realizó el tribunal de juicio, pues dicho juzgador pudo ponderar todo cuanto sucedió en la audiencia, y en virtud del principio de inmediación determinó la responsabilidad del imputado, luego de la valoración de las referidas declaraciones y otros elementos

probatorios, al quedar claramente comprobado que el dos (2) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), siendo aproximadamente las ocho horas y veinte minutos de la noche (08:20 p.m.), ocurrió un accidente en la calle Federico Basilis, frente a la Zona Franca, de esta ciudad de La Vega, que el accidente de tránsito se produjo cuando el imputado Cristóbal Miguel Caba de la Cruz, quien conducía el vehículo tipo Jeep, marca Toyota, modelo RAV-4 4x2, color negro, placa núm. G364122, chasis núm. JTMZF4DV1AD015619, de manera temeraria y descuidada despreciando los derechos y la seguridad de los demás ciudadanos, con inobservancia a las reglas de la conducción entre carriles, así como a las reglas sobre los límites de velocidad, conduciendo a una velocidad inadecuada, impacta el vehículo tipo Motocicleta, marca Yamaha, modelo 3KJ, color rojo, placa núm. N15590, chasis núm. 3KJ7790340, conducido por el señor Noel de Jesús Lora. Que como consecuencia del accidente de tránsito el señor Noel de Jesús Lora, recibió golpes y heridas consistentes en: politraumatismos, que le provocaron la muerte; de todo lo cual se advierte que, inverso lo propugnado por los impugnantes, quedó debidamente exteriorizado que la falta cometida por el imputado consistió en la inobservancia a las reglas de la conducción entre carriles, así como a las reglas sobre los límites de velocidad, inobservancias que provocaron la colisión.

7. Esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, tal y como se configura en la especie, donde no se ha podido comprobar la denunciada errónea valoración de las pruebas invocada por la parte recurrente, en tanto destaca a la vista su adecuada valoración individual y conjunta; por lo tanto, carece de mérito el aspecto evaluado y procede su desestimación.

8. Sobre la denuncia planteada por la parte recurrente concerniente a que la alzada entra en contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos al validar la actuación del *a quo*, jurisdicción que no ponderó el comportamiento de la víctima, tanto para determinar si estaba autorizado a transitar por las vías públicas, como para otorgarle una indemnización.

9. Atinente al punto objetado la Corte *a qua*, con especificidad en su fundamentación, expresó, que:

Con respecto a cómo conducía la víctima al momento del accidente anteriormente se señaló que el imputado conducía de manera temeraria y descuidada, así como en violación a las reglas sobre los límites de velocidad, conduciendo a una velocidad inadecuada, por lo cual impacta el vehículo tipo Motocicleta, marca Yamaha, modelo 3KJ, color rojo, placa núm. N15590, chasis núm.3KJ7790340, conducido por el señor Noel de Jesús Lora, y como consecuencia de ese impacto el señor Noel de Jesús Lora, recibió golpes y heridas consistentes en: politraumatismos, que le provocaron la muerte (según certificado médico legal anexos), con lo antes expuesto queda demostrado que el apelante no lleva razón en el medio que plantea pues la víctima en ningún momento provocó el accidente, iba transitando por su vía siendo el imputado quien la impacta. 13. Si bien la víctima estaba en falta porque no conducía con licencia, no menos cierto es que al ponderar la grave falta del conductor del vehículo la indemnización es proporcional, y además esas condenaciones estuvieron fundamentadas en la normativa procesal penal y en la Ley 63-17 luego que el juzgador declaró culpable al imputado de violar los artículos 220, 250, 264, 287 numeral 5, 303 numeral 5, de la Ley 63- 17, y en virtud de lo que disponen los artículos 118 del Código Procesal Penal, 345 Código Procesal Penal, 50 Código Procesal Penal, habiendo establecido que quien provocó el accidente fue el imputado y nadie más, que fruto de ese accidente producto de conducir a una velocidad inadecuada manera temeraria y descuidada despreciando los derechos y la seguridad de los demás, por ello el monto concedido a la reclamante es hasta pírrico frente a la pérdida de un ser querido por los daños morales irreparables, por ello se desestima el medio examinado.

10. Al hilo de lo impugnado, luego de esta Sala examinar el fallo atacado advierte que, contrario a lo reprochado, la alzada sí se pronunció con respecto a la conducta de la víctima, analizando no solo lo establecido por el tribunal de primer grado sobre esta cuestión, sino que también procedió a realizar su propio análisis, pues advirtió que la falta del conductor de la motocicleta se circunscribió a transitar sin la licencia de conducir, pero que esta no fue la causa eficiente del accidente, dando motivos suficientes y pertinentes para desestimar lo invocado en el recurso de apelación, quedando claro y sin ningún tipo de duda razonable que el accidente en

cuestión se debió a la falta exclusiva del imputado Miguel Caba de la Cruz, al momento conducir su vehículo a una velocidad inadecuada, de manera temeraria y descuidada, con lo cual incurrió en inadvertencia de las disposiciones contempladas en los artículos 220, 250, 264, 287 numeral 5, 303 numeral 5, de la Ley núm. 63- 17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

11. Respecto al establecimiento de los hechos y circunstancias de la causa, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en una sostenida pauta jurisprudencial ha interpretado: *a los jueces de juicio se les reconoce un poder soberano en la apreciación de los hechos de la causa, y la Suprema Corte de Justicia tiene sobre esa apreciación un deber de control para que esos hechos no puedan ser desnaturalizados*. Del mismo modo, sobre el particular, ha conceptuado esta sede la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza.

12. En ese tenor, se estará ante una desnaturalización cuando el juzgador al momento de valorar un elemento de prueba o establecer los hechos fijados, modifica su contenido original o cualidades propias de su identidad, ya sea modificándolos de forma tal que no se corresponda con lo dicho o plasmado, o bien atribuyéndoles una connotación que no poseen.

13. De lo anteriormente expuesto se advierte que, los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos Wildri Rafael Acosta Paulino y Jean Paul Hernández Reyes, los cuales aunados a los demás medios de prueba resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra los recurrentes y realizar en el caso concreto la recta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano, por todo lo cual, se desestima el alegato que se examina por improcedente e infundado.

14. Sobre el tercer y último punto formulado, en que los recurrentes censuran el uso de fórmulas genéricas con la consiguientemente motivación insuficiente, de los razonamientos compendiados y *ut supra*



trascritos, esta Sala de la Corte de Casación llega a la indefectible conclusión de que el acto jurisdiccional cuestionado no puede ser calificado como una sentencia manifiestamente infundada, puesto que la misma contiene fundamento racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis de los recurrentes y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar, sin utilizar fórmulas genéricas, sino que de su lectura se destila el análisis detallado que ha realizado dicha jurisdicción para dictar una sentencia que garantice los derechos de los recurrentes; de manera que, frente a una sólida argumentación jurídica los argumentos de los impugnantes decaen, quedando únicamente su disconformidad con el fallo recurrido; por ende, la decisión impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; razones por las cuales procede desestimar el único medio de casación propuesto por improcedente y mal fundado.

15. En base a las consideraciones que anteceden, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

16. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; y, dado que en la especie no concurre alguna causa para dispensarlas, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, dado que han sucumbido en sus pretensiones.

17. Por otra parte, de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de estas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

18. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Miguel Caba de la Cruz, Ramona Merejo Rivas y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00159, dictada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de agosto 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

**Segundo:** Condena a Miguel Caba de la Cruz, al pago de las costas penales y junto a Ramona Merejo Rivas, al pago de las civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Celiano Alberto Marte Espino y Luca Rafael Pérez Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, con oponibilidad a la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza.

**Tercero:** Encomienda a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia efectuar la correspondiente notificación de esta decisión a todas las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

Nos, César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0877**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de noviembre 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Milton Rafael Echavarría.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Sarisky Castro y Alba R. Rocha Hernández.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Alberto Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Milton Rafael Echavarría, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0492336-2, domiciliado y residente en la calle Alejandro Llenas núm. 39, sector Invi, Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00251, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de noviembre 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Sarisky Castro, por sí y por la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 3 de agosto de 2022, en representación de Milton Rafael Echavarría, parte recurrente.

Oído el dictamen de Lcda. Ana M. Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, en la audiencia pública celebrada el 3 de agosto de 2022.

Visto el escrito motivado mediante el cual Milton Rafael Echavarría, a través de la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de diciembre de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00911, de fecha 27 de junio de 2022, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Milton Rafael Echavarría y fijó audiencia pública para el 3 de agosto de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 331 del Código Penal, modificado en la Ley núm. 24-97 y 396 literal c, de la Ley núm. 136-03, Código Para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 1ro. de mayo de 2019, la Lcda. Francia Moreno, procuradora fiscal del distrito judicial de Santo Domingo, presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Milton Rafael Echavarría (a) El Gringo, imputándole la infracción de las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal, modificado en la Ley núm. 24-97, y 12, 13, 14, 15, 16, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad L. B. M.

b) El Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante resolución penal núm. 581-2019-SACC-00437, de fecha 6 de noviembre de 2019, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio respecto el imputado Milton Rafael Echavarría.

c) Fue apoderado para la celebración del juicio el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 54804-2020-SSEN-00184, del 19 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara al imputado Milton Rafael Echavarría (a) El Gringo, dominicano, cédula número 001-0492336-2, domiciliado en la calle Alejandro Llenas, núm. 39, sector Invi, Los Minas, provincia Santo Domingo, culpable del crimen de violación sexual a una menor de edad, tipificado en las disposiciones legales contenidas en los artículos 331 del Código Penal y artículo 396 literal c, de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales L.B.M., representada por su madre la señora Reyna Isabel Méndez de los Santos; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. **SEGUNDO:** Compensa las costas penales del proceso por estar asistido el imputado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. **TERCERO:** Rechaza las conclusiones principales y subsidiarias de la defensa técnica,

por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes que conforman el presente proceso y a la víctima.

d) Discorde con esta decisión el procesado interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo la cual dictó la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00251, el 16 de noviembre 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Orlando Milton Rafael Echavarría (a) El Gringo, a través de su representante legal, Lcda. Martha J. Estévez Heredia, defensora pública, incoado en fecha veintiséis (26) de enero del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia penal núm. 54804-2020-SSEN-00184, de fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales. **CUARTO:** Compensa el pago de las costas, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima y querellante indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.

2. Efectivamente, el recurrente Milton Rafael Echavarría, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

**Único Medio de Impugnación:** Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones basados en los artículos 40.8, 68, 69.3 y 74.4 de la Constitución; 5.3 y 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y artículos 14, 17, 24, 25, 172, 333, 416, 417, 418, 420, 421 y 422 del Código Procesal Penal. Errónea aplicación de una norma en lo referente al art. 331 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3. Código Procesal Penal). Además de ser contradictoria

*con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia (art. 426.2. Código Procesal Penal).*

3. En el despliegue argumentativo de su medio de impugnación, el recurrente imputa a la decisión recurrida, sucintamente, que:

[...] Como se puede observar, la Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, y contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, y es que la corte al momento de deliberar y darle respuesta al recurrente a los medios de impugnación presentados, falla pronunciando una sentencia contentiva de respuestas de forma genérica a lo planteado por la defensa técnica, estableciendo que el tribunal de juicio, fijó como hechos probados, lo alegado por el Ministerio Público en su fáctico y, por ende, que obró correctamente y que valoró adecuadamente los hechos y pruebas sometidos al contradictorio, lo que es incierto. La defensa técnica le plantea a la Primera Sala de la Corte de Apelación, específicamente, en relación al primer medio: que el Tribunal a quo realizó una incorrecta adecuación en cuanto a los hechos, cuando estos no fueron corroborados con ningún elemento de prueba que pudiesen vincularlo y retenerle responsabilidad penal en cuanto al tipo penal endilgado al señor Milton Rafael Echavarría. [...] Es lamentable la situación por la que está pasando esta familia, pero no se debe impartir justicia a ciegas, con el solo propósito de complacer a las víctimas del proceso, sino que se debe inclinar la balanza ante quien lleve razón, y en el caso de la especie no es la víctima, por lo menos contra el señor Milton no, por lo que se debieron hacer indagaciones más profundas a los fines de determinar el verdadero culpable y que este responda por sus acciones ilícitas. Resalta a todas luces que alguien más es el responsable de la comisión de este ilícito penal, evidenciándose franca violación a las disposiciones del art. 17 del Código Procesal Penal, que establece la personalidad de la persecución, que nadie puede ser sometido a ningún tipo de medidas por el hecho realizado por otra persona y para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado el tribunal se sirvió únicamente de las declaraciones de las víctimas, lo mismo que de elementos de prueba que resultan estériles para establecer de manera inequívoca la participación del justiciable en el hecho que se pretende poner bajo su responsabilidad. [...] Es decir, que en el presente proceso, tanto la corte como el tribunal sentenciador se sirvieron únicamente de las declaraciones de la menor de edad y su madre, lo mismo que de

elementos de prueba certificantes, que resultan estériles para establecer de manera inequívoca la participación del justiciable en el hecho atribuido a su persona, las cuales no resultan suficientes para sustentar la decisión adoptada por el tribunal y el experticio que da cuenta de la certeza de actividad sexual anal antigua, no resulta eficaz para vincular a mi representado con la autoría de dicha violación, máxime cuando se han presentado pruebas a descargo que constatan la falta de erección del justiciable, por lo cual es imposible que materializara este tipo penal. [...] La corte establece como un hecho cierto la violación del art. 331, únicamente con pruebas documentales, que únicamente certifican un hallazgo, mas no vinculan a mi representado con lo endilgado en la tipología penal atribuida a su persona, es decir, que no se precisa la certeza de que este sea la persona penalmente responsable de los hechos. Como podrá apreciar esta honorable Sala, nuestro representado fue condenado por la comisión de un delito realizado por otro, en franca violación al artículo 17 del Código Procesal Penal, el cual describe la personalidad de la persecución, respaldado en nuestra Constitución en el art. 40.8 y el 5.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos. [...] En cuanto al segundo medio, que versa sobre “falta de motivación en la sentencia en cuanto a la pena impuesta” la Corte a qua incurre en el vicio denunciado, toda vez que ha confirmado la imposición de una pena manifiestamente excesiva sin tener la certeza de la participación de mi representado en el hecho que se atribuye, y apoya la condena de 15 prisión, rechazando el medio propuesto (ver pág. 8, numeral 13, sentencia atacada): [...] Ante estos planteamientos de la defensa, la corte da aquiescencia a lo argumentado por el tribunal sentenciador, estableciendo como hecho cierto la violación al art. 331 del Código Procesal Penal, no obstante las pruebas no vincular a nuestro asistido y aplicando una condena divorciada de lo que establece el art. 339 del Código Procesal Penal. Para la imposición de una pena debe verificarse no simplemente los aspectos que consagra el artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que por igual debe verificarse como parte del control constitucional al que están llamado a ejercer los jueces, que la pena a imponer permita la integración de lo que dispone el artículo 40.16 de la Constitución, que reza: [...] Lo anterior, debió evaluarlo el Tribunal de Primera Instancia, así como la corte, pues una pena tan grave como la impuesta incide de manera negativa en la reinserción y reeducación de los condenados. Lo anterior, porque las penas muy largas son parte



de la teoría absoluta, que es contraria a las teorías relativas que integran esta tarea de reinserción social y reeducación de los condenados. Como podrá observar esta honorable Sala, la corte se limitó a responder de forma genérica, indicando lo que ya el Tribunal aquo había establecido sobre las mismas, sin dar al recurrente respuesta a los planteamientos realizados, no esgrimiendo su propio criterio, sus propias argumentaciones, que justifiquen la decisión emitida y al no valorar conforme a los criterios de la lógica, máxima de experiencia y los conocimientos científicos, violenta derechos fundamentales como son la presunción de inocencia, derecho a ser juzgado acorde a las normas preexistentes, a que sea motivada una decisión, que no quede duda alguna de porque se falla de una manera en particular y a una justicia justa. La corte debió advertir, que el tribunal de juicio hizo caso omiso a las pruebas aportadas y solo se basó en el testimonio de la supuesta víctima para emitir una condena de esta magnitud, cuando debió restarle valor probatorio a estos testimonios que no reúnen la certeza suficiente para condenar una persona a 15 años de reclusión, más, sin embargo, el Tribunal a quo no tomó en cuenta las contradicciones visibles, y obró en detrimento del hoy recurrente Milton Rafael Echavarría.

4. De la revisión del medio de casación desplegado, se sintetiza en que el recurrente Milton Rafael Echavarría reprocha a la Corte *a qua* dictar una sentencia manifiestamente infundada y contradictoria con fallos de la Suprema Corte de Justicia, en primer término, porque estuvo sustentada en respuestas genéricas a lo planteado en su impugnación, ratificando la incorrecta determinación de los hechos por el *a quo*, cuando estos, según entiende, no fueron corroborados con ningún elemento de prueba que pudiera vincularle; asegura, que tanto la alzada como el tribunal sentenciador se ampararon en las declaraciones de la menor de edad y de su madre, y en elementos de prueba certificantes, que, a su juicio, resultan estériles para establecer de manera inequívoca su participación en la violación sexual atribuida, máxime cuando presentó pruebas a descargo que evidenciaban padece de disfunción eréctil, por lo cual era imposible la materializara, de ahí que entiende se le está juzgando por el hecho de otro. Asimismo, recrimina la corte responde genéricamente sin esgrimir su propio criterio en torno a la sanción impuesta, y confirma la condena de quince años de prisión, pena que estima excesiva ante la falta de certeza de su participación en el hecho atribuido, como graveen tanto incide de manera negativa en su reinserción y reeducación.

5. Justamente, la Corte *a qua*, para dar respuesta a los puntos refutados, estipuló:

Esta corte, procede a analizar de manera minuciosa las pruebas que fueron presentadas en el tribunal de primer grado, a los fines de cotejar los argumentos esgrimidos por el recurrente, los cuales versan sobre, errónea valoración de las declaraciones de la señora Reyna Isabel Méndez de los Santos y la menor de edad, indicando que dichas declaraciones fueron contradictorias y que no se circunscriben con la verdad, puesto que la defensa presentó elementos de pruebas que dan al traste con las condiciones de salud del imputado, entre ellas, disfunción eréctil, la cual jamás le permitiría poder llevar a cabo los hechos que se le imputan sobre violación sexual. Partiendo de lo anterior, esta corte ha podido advertir de la sentencia que ocupa nuestra atención, entre otras cosas: a) que el tribunal a-quo valoró las declaraciones de la señora Reyna Isabel Méndez de los Santos, indicando: [...] b) Que el Tribunal a quo valoró las declaraciones de la menor L.B.M., de 9 años de edad, indicando: [...] c) Que el Tribunal a quo valoró las pruebas a descargo, indicando: [...] Esta sala de la corte, luego de haber verificado cada una de las pruebas aportadas ha podido advertir que en la especie resultó un hecho cierto que la menor de edad L.B.M., de 9 años de edad, fue violada sexualmente, tal y como se evidencia en el certificado médico legal, el cual arroja, en conclusión: “Vulva: Los labios mayores cubren a los menores, a la maniobra de las riendas se observa orificio vaginal agrandado, ensanchado y ampliado que permite ver las paredes vaginales. Se observa un reborde estrecho, escaso (orla himeneal delgada) regular, no presenta desgarros. Compatibles con himen de orificio dilatado. No realizamos maniobras digitales. Región Anal: Evaluada en posición genupectoral mahometana u oratoria, se observa orificio anal extremo dilatado con ampolla rectal desocupada, perdida de pliegues radiales, fisuras antiguas compatibles con la ocurrencia de penetración anal antigua. Llegando a la conclusión de que la misma presenta himen con orificio dilatado, sin lesiones constatables. Hallazgo en la región anal compatibles con actividad sexual anal antigua”. Por tanto, el tribunal de juicio les otorgó valor probatorio suficiente a las declaraciones testimoniales sin apasionamientos ni parcialidad, por entender que las mismas ofrecieron datos certeros, creíbles, puntuales y suficientes, las que aunadas a las pruebas periciales destruyeron la presunción de inocencia del imputado, que la madre de la menor de edad y testigo

del proceso a pesar de ser una testigo de tipo referencial, como madre de la menor de edad víctima directa tomo conocimiento de los hechos por el relato de su hija, las cuales resultaron ser constantes y similares en cada etapa, quien le manifestó bajo cuales circunstancias ocurrieron los hechos, realizando un señalamiento directo en contra del imputado, por lo que del testimonio de ambas, no se puede advertir ningún tipo de incoherencia, el tribunal tuvo la oportunidad de escuchar a las testigos idóneas, a saber, la misma víctima y su madre. No obstante el imputado presentara una serie de elementos de pruebas a los fines de comprobar que el mismo sufría de disfunción eréctil, y por consiguiente, no podía haber sido el responsable de los hechos puestos a su cargo, sin embargo, dichas pruebas al ser analizadas por el tribunal de primer grado no demostraron que el mismo padezca de dicha disfunción, lo que sí quedó comprobado es que el mismo padece de ciertas enfermedades tales como diabetes, hipertensión arterial, que tuvo un ACV, pero que ninguna de estas enfermedades les ha incapacitado en términos sexuales, por lo que, la prueba a descargo no dio constancia de lo que pretendía demostrar para quedar excluido como posible autor de los hechos, quedando por vía de consecuencia configurado el delito de violación sexual en contra de una menor de edad, tal y como lo estableció el tribunal sentenciador. En consecuencia esta corte es de criterio que el vicio invocado por el recurrente no se encuentra reunido, ya que el Tribunal a quo valoró de forma armónica todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando valor a cada una de dichas pruebas; siendo evidente que el tribunal de juicio actuó apegado a los artículos antes mencionados, a la sana crítica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgo valor a dichas pruebas, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener tal imputación, es decir, que las motivaciones dadas por el tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal, por lo que dicho medio debe ser rechazado por carecer de fundamento.

6. En primer lugar y a fin de abordar lo increpado por Milton Rafael Echavarría en torno al uso de fórmulas genéricas con la consiguientemente falta de fundamentación, de los razonamientos compendiados y *ut supra* trascritos, esta Sala de la Corte de Casación llega a la indefectible conclusión de que el acto jurisdiccional cuestionado no califica como una sentencia manifiestamente infundada, puesto que la misma contiene fundamento racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis del recurrente y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normativas que rigen el correcto pensar, sin utilizar formulas genéricas, sino que de su lectura se destila el análisis detallado que ha realizado dicha jurisdicción para dictar una sentencia que garantice los derechos del recurrente; de manera que, frente a una sólida argumentación jurídica los argumentos del impugnante decaen, quedando únicamente su disconformidad con el fallo recurrido; por ende, la decisión impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; razones por las cuales procede desestimar este aspecto del único medio propuesto por improcedente.

7. En lo referente a la denunciada errónea valoración probatoria y determinación de los hechos, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en una consolidada pauta jurisprudencial por esta Sala que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, respecto al establecimiento de los hechos y circunstancias de la causa, que: *a los jueces de juicio se les reconoce un poder soberano en la apreciación de los hechos de la causa, y la Suprema Corte de Justicia tiene sobre esa apreciación un deber de control para que esos hechos no puedan ser desnaturalizados.*

8. Con relación a la problemática expuesta resulta pertinente el aporte de la línea jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Sala que concibe la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma

individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

9. Adicionalmente, cabe enfatizar que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene en su ejercicio jurisdiccional el principio de inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización.

10. En ese contexto, es preciso señalar que conforme jurisprudencia comparada la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador y su admisión como prueba a cargo tiene lugar, fundamentalmente, en los delitos contra la libertad sexual, con base, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter elemental al ser, en considerables casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal.

11. Al hilo de lo indicado, como criterio consolidado, se ha indicado que, en el caso del testimonio de la víctima, para que pueda fundamentar una sentencia condenatoria, debe observarse *la ausencia de incredulidad subjetiva*, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; *la persistencia incriminatoria*, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, *la corroboración periférica*, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.

12. De lo anteriormente transcrito se evidencia que lo razonado por el tribunal de segundo grado sobre el valor otorgado a la declaración

de la víctima como medio de prueba, resulta cónsono a las reglas del correcto entendimiento humano y los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación, máxime al tratarse de un ilícito de violación sexual de una menor de edad, donde como en la mayoría de estos procesos prima la ausencia de un testigo presencial del hecho debido al marco furtivo con que suelen ser ejecutados estos atentados, por lo que dicha declaración constituye la prueba por excelencia, siempre y cuando, tal como ha sido interpretado por esta Sala resulte creíble, coherente y verosímil, como ocurrió en el presente caso.

13. Asimismo, en el aspecto cuestionado relativo a que las declaraciones de Reyna Isabel Méndez de los Santos, madre de la víctima menor de edad, constituye un testimonio referencial, ha sido sustentado por esta Sala, que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo, sobre todo cuando, como en el caso, es concordante con el resto de las pruebas presentadas, constituyendo un elemento probatorio válido para fundamentar una sentencia de condena.

14. Atendiendo a estas consideraciones, del análisis y ponderación de la pieza jurisdiccional impugnada, se advierte, contrario a lo aducido por el reclamante, que la Corte *a qua* ofreció razonamientos fundamentados respecto a las críticas ostentadas en torno a la valoración probatoria y determinación de los hechos; en ese sentido, en su escrutinio la alzada revalidó estuvo debidamente determinada por el tribunal de instancia la autoría del procesado en el ilícito ponderado, conforme a la valoración en apego a la sana crítica racional del acervo probatorio que le fue dilucidado; en ese tenor, retuvo las declaraciones de la víctima menor de edad L. B. M., al ser concatenadas con el testimonio de su madre Reyna Isabel Méndez de los Santos, resultaron concurrentes en datos sustanciales con el resto de los elementos probatorios; concretamente, con las conclusiones arrojadas por el certificado médico legal e informe psicológico, que acreditaron hallazgos compatibles con el testimonio de la víctima; todo lo cual permitió determinar, más allá de todo intersticio de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado Milton Rafael Echavarría, quedando claramente configurados los elementos constitutivos del ilícito penal endilgado de violación sexual contra una menor de edad; en ese sentido, dicha dependencia judicial acreditó, tal como estimó el *a quo*,

que lo aludido en su coartada exculpatoria referente al padecimiento de una disfunción eréctil que le impediría materializar los hechos, carecía de fuerza sustancial y sustento justificante para desvirtuar la acusación y el acervo probatorio que la respaldaba, pues ninguna de las enfermedades documentadas demostró sufriera dicha disfunción no estuviera inhabilitado sexualmente; por lo que carece de pertinencia el alegato del recurrente siendo procedente desestimar el aspecto analizado.

15. Prosiguiendo con el examen del medio esgrimido, en cuyo último apartado recrimina el recurrente que la corte responde genéricamente sin esgrimir su propio criterio en torno a la sanción impuesta, y confirma la condena de quince años de prisión, pena que estima excesiva ante la falta de certeza de su participación en el hecho atribuido, como grave en tanto incide de manera negativa en su reinserción y reeducación.

16. Del examen hecho a la sentencia recurrida, se verificar la alzada para desestimar este punto, estipuló:

Sobre este segundo medio, esta alzada observa, que el Tribunal a quo a partir de la página 23 de la sentencia recurrida, inició la ponderación para la imposición de la pena en contra del justiciable Milton Rafael Echavarría (a) El Gringo, consignando, que de forma específica lo hacía tomando en cuenta las condiciones que prevé el artículo 339 del Código Procesal Penal, de lo cual advierte esta Sala, que el Tribunal a quo dio motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena en contra del encartado, lo que ha permitido a esta corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley. En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el Tribunal a quo en contra del imputado Milton Rafael Echavarría (a) El Gringo, ha resultado proporcional a dicho hecho, el cual se trató de un hecho grave que conlleva una pena de hasta 20 años, en virtud del artículo 331 del Código Penal y 396 literal c, de la Ley 136-03, sobre Violación Sexual, en perjuicio de la menor de edad L.B. M., de 9 años de edad; por tanto el tribunal al imponer una sanción de quince (15) años ha impuesto una pena legal, proporcional y consustancial a la retención de los hechos retenidos en contra del imputado; en cuanto al artículo 339 del código procesal penal, dichas circunstancias no son limitativas ni a pena de inadmisibilidad, tomando en consideración el tribunal de juicio las circunstancias del caso en particular así de la persona contra quien se comete el crimen, en consecuencia, esta corte desestima el indicado medio, por carecer de fundamentos.

17. Sobre este punto objetado, resulta oportuno puntualizar que esta sede casacional ha sido reiterativa al establecer que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

18. En ese contexto, en línea jurisprudencial consolidada esta Sala, con relación a la motivación con base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha juzgado que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

19. Así, sobre el aspecto discrepado, a la luz de lo concretado *ut supra*, se desprende del análisis de los fundamentos extraídos de la sentencia impugnada, contrapuesto a lo planteado por el recurrente Milton Rafael Echavarría, la Corte a *qua* respondió cabalmente la cuestionante formulada, estipulando que la decisión apelada se respaldaba en contundentes razonamientos, los fundamentos y criterios en que se basó para imponer la sanción de quince años fijada; consecuentemente, dicha jurisdicción justificó adecuadamente la ratificación de la condena por entenderla legal, proporcional y consustancial al grave hecho consumado y reprochado contra una menor de edad; en esa tesitura, la Corte a *qua* infaliblemente solventó su deber de motivación, de tal manera, que la censura del impugnante en el referido extremo carece de justificación jurídica por lo que se desestima.



20. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

21. De esta forma, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

22. De igual forma, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Milton Rafael Echavarría, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SS-EN-00251, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de noviembre 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

**Tercero:** Encomienda a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución

de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0878**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de octubre 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Ministerio de Interior y Policía.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ramón Sosa Cruz y Gilberto Bastardo.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía, entidad estatal, instituida conforme a las leyes de la República Dominicana, representada por Jesús Antonio Vásquez Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0010105-9, con domicilio en el edificio Juan Pablo Duarte, piso 3, situado en la intersección que forman las avenidas México y Leopoldo Navarro, sector Gascue, Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 501-2021-SEEN-00115, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de octubre 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Ramón Sosa Cruz, por sí y por el Lcdo. Gilberto Bastardo, en representación del Ministerio de Interior y Policía, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a los Dra. Ruth Esther Soto Ruiz, en representación del señor José Ruiz, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, en la lectura de su dictamen.

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Gilberto Bastardo Rincón, Yonathan Mercedes y Francisco Alberto Matos Vásquez, en representación del Ministerio de Interior y Policía, representado por el señor Jesús Antonio Vásquez Martínez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de noviembre de 2021.

Visto el escrito de contestación suscrito por la Dra. Ruth Esther Soto Ruiz, en representación de José Ruiz, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de febrero de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00575, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de abril de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 21 de junio de 2022, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal

Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la demanda en liquidación de astreinte.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Con motivo de la demanda en liquidación de astreinte, incoada por José Ruiz, en contra del Ministerio de Interior y Policía, representada por su director Jesús Antonio Vásquez Martínez, la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 046-2021-SSEN-00072 de fecha 4 de mayo de 2021, cuya parte dispositiva se expresa de la siguiente manera:

**PRIMERO:** Rechaza el medio de inadmisión por falta de interés, realizado por la parte demandada, el Ministerio de Interior y Policía, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en liquidación de astreinte incoada por el señor José Ruiz, por la misma haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la norma; en cuanto al fondo, acoge la referida demanda y liquida en contra del Ministerio de Interior y Policía la astreinte contenida en la Sentencia núm. 046-2019-SSEN-00001 de fecha tres (3) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019) dictada por este tribunal, fijada en tres mil pesos (RD\$3,000.00) diarios, por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia. Tomando en cuenta el plazo de dos (2) meses otorgados por el tribunal para cumplir con la decisión y a partir de la evaluación ordenada, la cual se realizó en fecha (15) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019). Por lo tanto, liquida el monto de astreinte en dos millones doscientos cuarenta y cuatro mil pesos dominicanos (RD\$2,244,000.00), correspondientes a setecientos cuarenta y ocho (748) días en que la parte demandada no ha cumplido con el mandato del tribunal. **TERCERO:** Declara el presente proceso exento de costas. **CUARTO:** La presente decisión es susceptible de interposición de recurso de apelación, al tratarse de una demanda en liquidación de astreinte.

b) No conforme con la decisión descrita, el Ministerio de Interior y Policía, representado por Jesús Antonio Vásquez Martínez, interpuso un

recurso de apelación, siendo apoderada para el conocimiento de este la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la que dictó la Sentencia penal núm. 501-2021-SSen-00115 el 27 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación, y cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (07) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), por la parte im-petrada, Ministerio de Interior y Policía, representada por el señor Jesús Antonio Vásquez Martínez, a través de sus abogados, Gilberto Bastardo Rincón, Yohathan Mercedes y Francisco Alberto Matos Vásquez, contra la Sentencia núm. 046-2021-SSen-00072, de fecha cuatro (04) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva, reza: FALLA: “PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión por falta de interés, realizado por la parte demandada, el Ministerio de Interior y Policía, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en liquidación de astreinte incoada por el señor José Ruiz, por la misma haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la norma; en cuanto al fondo, acoge la referida demanda y liquida en contra del Ministerio de Interior y Policía la astreinte contenida en la Sentencia núm. 046-2019-SSen-00001 de fecha tres (3) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019) dictada por este tribunal, fijada en tres mil pesos (RD\$3,000.00) diarios, por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia. Tomando en cuenta el plazo de dos (2) meses otorgados por el tribunal para cumplir con la decisión y a partir de la evaluación ordenada, la cual se realizó en fecha (15) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019). Por lo tanto, liquida el monto de astreinte en dos millones doscientos cuarenta y cuatro mil pesos dominicanos (RD\$2,244,000.00), correspondientes a setecientos cuarenta y ocho (748) días en que la parte demandada no ha cumplido con el mandato del tribunal. TERCERO: Declara el presente proceso exento de costas. CUARTO: La presente decisión es susceptible de interposición de recurso de apelación, al tratarse de una demanda en liquidación de astreinte”. (Sic). **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime a las partes del pago de las costas del proceso, por las razones precedentemente expuestas.

**CUARTO:** *Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.*

2. La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada un único medio de casación, a saber:

**Único medio:** *Inobservancia o errónea aplicación de disposición de orden legal o constitucional. Primer y único medio, sentencia manifiestamente infundada, desnaturalización de los hechos (art. 426, inciso 3 CPP).*

3. En el desarrollo argumentativo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

En este tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0336/2014, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), en la que expresó que: “La demanda en liquidación de astreinte se interpone ante el juez o tribunal que le impuso, siendo recurrible la decisión que se rinda al efecto mediante las vías recursivas ordinarias, incluso la casación. Este es el criterio que sobre el particular ha mantenido tradicionalmente la Suprema Corte de Justicia” (Cas. 30 de julio del 2008; B.J. 1172; Cám. Civ. SCJ). Este criterio ha sido reiterado en diversas ocasiones a través de las Sentencias TC/0026/15, del veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015); TC/0055/15. Que el Ministerio de Interior y Policía interpuso una revisión constitucional en contra de la sentencia núm. 046-2019-SSEN-00001, dictada por la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional la cual se encuentra en estado de ser fallada. En ese sentido, solicitamos el sobreseimiento del recurso de apelación. Que la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rechazó el medio planteado, sobre la solicitud de sobreseimiento del citado recurso hasta tanto el Tribunal Constitucional, emitiera una decisión sobre el mismo. - Al hilo de lo anterior, preciso es señalar que las demandas en liquidación de astreinte, deben ser objeto de los recursos de apelación y casación previstos en el Código de Procedimiento Civil, y de casación, en aplicación de Ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, del catorce (14) de octubre de dos mil ocho (2008), sobre Procedimiento de Casación. Que el tribunal no les dio valor probatorio a

los documentos depositados en especial el acto de alguacil donde el Ministerio de Interior y Policía ponía en conocimiento el lugar y fecha para la realización de las pruebas para la devolución de arma, desnaturalizó los hechos ocurridos en el transcurso del proceso. Que el art. 23 párrafo I de Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en el caso de la especie establece que el Ministerio Público tiene la facultad de ser consultado u objetar que una persona adquiera una licencia o arma de fuego, siempre que se haya visto envuelta en un hecho violento, independientemente del resultado del proceso. Por lo que el Ministerio de Interior y Policía (MIP) se ha limitado a actuar en consecuencia, en virtud de la ley. La cual establece: Párrafo. -El Ministerio de Interior y Policía (MIP) consultará a las autoridades del Ministerio Público sobre la conducta de los solicitantes para determinar si los mismos han estado previamente involucrados en casos que involucren actos violentos como: violencia doméstica, intrafamiliar o de género, actividades relacionadas con el crimen organizado o terrorismo. En caso de existir objeción por parte del Ministerio Público, el MIP se abstendrá de conceder la licencia correspondiente. 30.- Una licencia de arma de fuego es una concesión que permite el Estado a ciudadanos cuya concesión puede ser revocada por el funcionario que la concede, dígase el ministro de Interior y Policía. En consecuencia, el uso de un arma de fuego no es un derecho fundamental protegido por el recurso de amparo, sino una concesión del Estado en caso específico para que el ciudadano extienda el poder represivo del Estado hasta lugares y momentos que el Estado no puede estar presente pero solo en esta legítima defensa de ese ciudadano [...] [Sic].

4. Para fallar en la forma en que lo hizo la Corte *a qua* reflexionó de la siguiente manera:

Así las cosas, importa determinar que ante el escenario procesal que nos encontramos y para la especie, las argumentaciones enarboladas por el hoy recurrente, de cara a establecer la justificación en no acatar lo dispuesto mediante Sentencia núm. 046-2019-SEEN-00001, de fecha 03 del mes de enero del año 2019, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, escapan al control de lo que se persigue mediante la “Solicitud de Liquidación de As treinte”, puesto que, su esencia procura, fijar el monto definitivo de esta en proporción a la resistencia opuesta por la parte condenada, pudiendo el juez o tribunal apoderado la liquidación mantenerla íntegramente, si la



resistencia a ejecutar es absoluta, reducirla o igualmente suprimirla si la parte condenada se aviene a dar ejecución a la sentencia condenatoria, situación que no concurrió ni ante el tribunal a quo, ni ante esa jurisdicción de alzada. Que las justificaciones o argumentaciones presentadas por la entidad recurrente Ministerio de Interior y Policía, representada por el señor Jesús Antonio Vásquez Martínez, de cara a probar su inejecución de la sentencia up supra señalada, en modo alguno justifican su inacción, al haber quedado establecido ante el a quo, que la parte persiguiendo, señor José Ruiz, intimó a la entidad perseguida para que diera cumplimiento a la sentencia núm. 046-2019-SSEN-00001, de fecha 03 del mes de enero del año 2019, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sin que a la fecha o durante el curso de los debates la entidad perseguida hiciera una entrega efectiva del bien reclamado. Los tribunales están llamados a garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales, sustentado en la Constitución y las leyes, por lo que, debe rectificar algún acto o decisión de la administración pública y de particulares que amenace o vulnere dichos derechos fundamentales; y en el caso, se ha advertido que la actuación y negativa por parte de la reclamada, Ministerio de Interior y Policía, representada por el señor Jesús Antonio Vásquez Martínez, en hacer efectiva la devolución del arma de fuego, marca Bersa, serie núm. 520003, a su legítimo propietario, señor José Ruiz, violenta el derecho de propiedad del accionante, según los artículos 51 de la Constitución, 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 544 del Código Civil. Que contrario argumento del recurrente de las actuaciones que reposan en la glosa procesal, así como las manifestaciones realizadas a través de sus abogados, no se vislumbra que la institución condenada, Ministerio de Interior y Policía, tuviese la disposición de cumplir la sentencia que ordena la devolución del arma de fuego a su propietario, señor José Ruiz, por lo que, en respuesta al planteamiento realizado en el párrafo (e) numeral 4, de la presente sentencia, relativo a la inercia de parte del persiguiendo, esta sala considera que lo planteado no puede ser objeto de contestación por medio de este recurso, ya que el mismo solo persigue el cálculo del tiempo transcurrido entre la notificación del fallo y el cumplimiento de lo ordenado por parte de la institución sobre la cual recae la obligación de cumplir. 19. Esta alzada ha podido verificar, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, que el tribunal a quo,

motivó y/o explicó de manera suficiente, las razones por las cuales llegó a la solución del caso, motivando de forma concreta y precisa las razones que tuvieron para rechazar los pedimentos de las partes sobre la base del principio de legalidad y justicia rogada; creencia con la que los jueces que ahora deciden comulgan. Conforme al análisis que precede, esta sala ha podido establecer que lejos del tribunal a quo, haber incurrido en falta de motivos y base legal, violación a las disposiciones de la sentencia de amparo dictada por el mismo tribunal a quo y falta de ponderación de documentos, como alega el recurrente, fundamentó su decisión sobre la base de criterios firmes, coherentes y lógicos, estableciendo en su decisión una precisa fundamentación en cuanto hecho y derecho. Por todos los motivos que anteceden, esta alzada tiene a bien establecer que el tribunal a quo dejó claramente fundada la situación jurídica del proceso, con lo que se revela que los agravios invocados por la parte recurrente en su escrito de acción recursiva no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, además de que no se configuran ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, ya sea para anular, revocar, o rendir sentencia propia; por lo que, procede rechazar el presente recurso de apelación, por no advertir en la sentencia de marras la existencia de los vicios aludidos por el recurrente en su escrito recursivo, debiendo confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada [...] [Sic].

5. De la lectura de lo consignado en el recurso de casación que se examina, esta Segunda Sala evidencia que para expresar sus discrepancias con el fallo de la Corte *a qua*, el recurrente no hace ningún señalamiento preciso de los supuestos vicios que entiende contiene el acto jurisdiccional que impugna, pues sus alegatos se circunscriben a mencionar las etapas transcurridas durante el proceso, y a citar artículos y disposiciones de normativas legales que a su entender han sido transgredidas, siendo lo único salvable como fundamento de su recurso que *el tribunal no le dio valor probatorio a los documentos depositados en especial el acto de alguacil donde el Ministerio de Interior y Policía ponía en conocimiento el lugar y fecha para la realización de las pruebas para la devolución de arma, desnaturalizó los hechos ocurridos en el transcurso del proceso.*

6. Para poder comprender el caso, es necesario analizar el proceso en cuestión y en ese tenor es importante destacar que José Ruiz, hoy

recurrido, fue objeto de un proceso penal y como consecuencia de ello se le incautó la pistola marca Bersa 380, serie 520003; que, posteriormente el Ministerio Público dictaminó el archivo, a raíz de lo cual se declaró la extinción de la acción penal, siendo ordenada mediante Auto núm. 580-2016-SAUT-00092, de fecha 16 de septiembre de 2016, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo y Auto administrativo núm. 02-2017, de fecha 4 de enero de 2017 del mismo juzgado de la instrucción, la devolución de la referida pistola; que en la especie, José Ruiz cursó las acciones pertinentes a fin de que el Ministerio de Interior y Policía devolviera el arma de fuego de que se trata, y al no obtemperar ante su reclamo el mismo tuvo a bien incoar una acción constitucional de amparo, al ser la vía más idónea para procurar la satisfacción del derecho invocado; a tales efectos se apoderó a la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

7. La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, una vez analizada la acción constitucional de amparo incoada por José Ruiz, así como los elementos en los cuales se fundamenta la misma, entendió que en este caso se comprobó la vulneración por parte del Ministerio de Interior y Policía de su derecho de propiedad respecto del arma de fuego indicada; en esas atenciones y tomando en cuenta los elementos de prueba y argumentos presentados en el juicio, así como los precedentes del Tribunal Constitucional, acogió dicha acción reintegrando al mismo en su derecho de propiedad, siempre y cuando cumpliera con los requisitos que de forma expresa consagra la Ley de Armas.

8. Establecido lo anterior, al analizar la sentencia emanada de la Corte *a qua*, se comprueba que la misma reflexionó en el sentido de que las alegaciones del Ministerio de Interior y Policía para justificar su negativa de acatar lo dispuesto en la sentencia núm. 046-2019-SSN-00001, de fecha 3 de enero de 2019, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, escapan al control de lo que se persigue mediante la “solicitud de liquidación de astreinte”, y que, los argumentos expuestos para probar la inejecución de la sentencia indicada no justifican su inacción, toda vez que quedó establecido que José Ruiz intimó al referido ministerio para que diera cumplimiento a la sentencia de que se trata, sin que a la fecha o durante el curso de los debates dicho ministerio hiciera una entrega efectiva del

arma de fuego reclamada; que, continúa reflexionando la alzada, se ha advertido que la actuación y negativa por parte del Ministerio de Interior y Policía, en devolver el arma de fuego, marca Bersa, serie núm. 520003, a su legítimo propietario, señor José Ruiz, violenta el derecho de propiedad del accionante, según los artículos 51 de la Constitución, 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 544 del Código Civil; y que contrario a lo argumentado por el Ministerio de Interior y Policía en las actuaciones que conforman el expediente procesal, no se percibe que dicha institución estuviese en la disposición de cumplir la sentencia que ordena la devolución del arma de fuego a su propietario.

9. La Corte de Apelación manifiesta a ver verificado, que contrario a lo expuesto por el Ministerio de Interior y Policía, el tribunal de primer grado explicó de manera motivada las razones por las cuales rechazó los pedimentos realizados por dicho Ministerio sobre la base del principio de legalidad y justicia rogada; puntualizando que el recurrido cumplió con todo lo ordenado en la sentencia de marras, y que quien ha persistido en su negativa ha sido el Ministerio de Interior y Policía, de ahí que proceda desestimar el medio que se examina por ser improcedente e infundado.

10. En el contexto anterior, al no verificarse los alegatos invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

11. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, por la naturaleza del caso, procede declarar el proceso exento de costas.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía, representado por Jesús Antonio Vásquez Martínez,

contra la sentencia penal núm. 501-2021-SEEN-00115, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de octubre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Declara el procedimiento libre de costas, por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes envueltas en el proceso.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas, Secretario general.**

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0879**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 5 de febrero de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	José Antonio Oviedo Bonifacio.
<b>Abogados:</b>	Lic. César Alcántara y Licda. Ana Teresa Piña Fernández.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casa-ción, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Oviedo Bonifacio, dominicano, mayor de edad, soltero, camionero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Mamá Tingó, casa s/n, próximo al colmado David, paraje Sabana del Puerto, Bonaó, recluido en la cárcel pública La Concepción de La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SS-00019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de febrero de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído las generales del señor José Antonio Oviedo Bonifacio, recurrente, de generales anotadas.

Oído al Lcdo. César Alcántara, por sí y por la Lcda. Ana Teresa Piña Fernández, defensores públicos, en representación de José Antonio Oviedo Bonifacio, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, en la lectura de su dictamen.

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Ana Teresa Piña Fernández, defensora pública, en representación de José Antonio Oviedo Bonifacio, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de junio de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00661, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de mayo de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 5 de julio de 2022, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 307 y 309-II del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 13 de septiembre de 2018 el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Bonaó, provincia de Monseñor Nouel, mediante auto de apertura a juicio núm. 0600-2018-SRES-00917, envió al nombrado José Antonio Oviedo Bonifacio a juicio de fondo, a fin de que sea juzgado por violación de los artículos 307 y 309-II del Código Penal dominicano, sobre amenaza y violencia intrafamiliar, modificados por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de la señora Criselin Bonifacio.

b) Para conocer el fondo del asunto, fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual dictó la sentencia penal núm. 0414-2019-SSen-00083 el 8 de octubre de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, declara al imputado José Antonio Oviedo Bonifacio (a) Tontón, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones del artículo 307, 309-11 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de la Sra. Criselin Bonifacio, por resultar suficientes las pruebas aportadas para demostrar el hecho puesto a su cargo. En consecuencia, se condena a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en el centro penitenciario en el cual se encuentra recluso, de igual manera se condena a una multa de tres (3) mil pesos dominicanos. **SEGUNDO:** Exime al imputado José Antonio Oviedo Bonifacio (a) Tontón, del pago de las costas del procedimiento, por estar representado por la defensa pública. **TERCERO:** Rechaza en parte las conclusiones vertidas por la defensa por resultar improcedentes.*

c) En desacuerdo con la decisión del tribunal de primer grado, el procesado José Antonio Oviedo Bonifacio interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la que dictó la Sentencia penal núm. 203-2021-SSen-00019 el 5 de febrero de 2021, objeto del presente recurso de casación, y cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Antonio Oviedo Bonifacio, asistido en su defensa técnica, Lcda. Leiby María Ramírez Evangelista, en contra de la sentencia número 0414-2019-SSen-00083, de fecha ocho (08) de octubre del año dos mil*



diecinueve (2019), emitida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO:** Declara el proceso libre de costas, por el imputado haber sido asistido por un defensor público. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada un único medio de casación:

**Único medio:** Sentencia manifestamente infundada. (Artículo 426.3 C. P. P.).

3. En el desarrollo argumentativo de su único medio de casación el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

La sentencia recurrida, resulta infundada debido a que no obstante nosotros en el recurso de apelación establecimos que la cámara penal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en su fundamentación, realizó una errónea valoración de los elementos de pruebas presentados por la parte acusadora, los que fueron verificados por las declaraciones de la supuesta víctima y la testigo las cuales no son suficientes para comprometer la responsabilidad penal del procesado más allá de toda duda razonable, toda vez que establece en el párrafo 2 de la página 7 de la sentencia de primer grado, que lo quiere ver preso por un tiempo, demostrando su interés en que se quede privado de libertad, lo que la motiva a decir lo que entienda necesario para lograr su objetivo. De igual manera las declaraciones de la denunciante supuesta víctima, las cuales están en la página 6 y 7, son totalmente distintas, incoherentes y contradictorias con las declaraciones dadas y plasmada en la denuncia las que hacen que se dude de su versión y por tanto no puedan ser acogida para fundamentar una condena a nuestro representado, a lo cual la Corte a qua, responde sin ningún tipo de fundamento, en el numeral 6 de la página número 6 de la sentencia recurrida, que, “No lleva razón la defensa... en particular las declaraciones de los testigos a cargo, fueron ponderadas y analizadas conforme a la lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencias permitiéndole

forjar su convicción de que el imputado habiendo comprometido su responsabilidad penal; en este sentido la corte a qua no fundamenta de manera lógica los motivos por los cuales entiende que esas declaraciones son suficientes para destruir la presunción de inocencia del recurrente, toda vez que lo único que hace es transcribir los mismos que está en la sentencia de primer grado y no responde a lo solicitado por el imputado a través de su defensa, incurriendo dicha corte en el mismo error que el tribunal de primer grado. Con este accionar de la honorable corte a qua evidencia que dan su decisión sin tomar la más mínima en consideración lo invocado en el recurso y en la audiencia. Otro aspecto que la corte rechazó del recurso de apelación sin ningún fundamento es, la pena que le fue impuesta a nuestro representado, en la que no se observó por parte del tribunal a quo los criterios para la imposición de la pena máxima de acuerdo a la calificación jurídica del proceso, que el artículo 309-11 del Código Penal cuya pena de haberse demostrado su culpabilidad es de un año de prisión por lo menos y de cinco a lo más, no indicó en ninguna de sus consideraciones el tribunal de primer grado por qué se le impuso cinco años y no uno como también lo indica el pre citado artículo, esto fue alegado en nuestro recurso de apelación, a lo cual la Corte sin el más mínimo fundamento jurídico y en ánimo de solo inclinarse a complacer un solo lado, refiere en el numeral 9 de la página número 7, que el imputado fue condenado por haber ejercido un patrón de conducta mediante el empleo de la fuerza física... por ellos resulta más que evidente que al imponerle una pena de cinco años de prisión la juez valoró todos los criterios para la imposición de la pena. Es más que evidente que los jueces en el presente caso más que una decisión apegada a las normas ha obviado lo que significa, los criterios establecidos en el artículo 339 del CPP. Que jamás puede interpretarse para perjudicar al imputado imponiéndole la pena máxima del hecho por el cual está siendo juzgado [...] [Sic].

4. Para hablar de la forma en que lo hizo la Corte *a qua*, reflexionó en el sentido de que:

No lleva razón la defensa en el primer vicio que le atribuye a la decisión objeto del recurso que nos ocupa, ello así en tanto si bien las pruebas ofertadas por la acusación no fueron profusas, las existentes, en particular las declaraciones de los testigos a cargo fueron ponderadas y analizadas conforme la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, permitiéndoles forjar su convicción de que el imputado

había comprometido su responsabilidad penal. En este sentido valoró la declaración de Criselin Bonifacio, víctima, testigo y denunciante, considerándolas “sinceras, coherentes y objetivas, probando que el imputado José Antonio Oviedo Bonifacio (a) Tontón, es su hermano y que este en varias oportunidades le había agredido, verbal y psicológicamente y le amenaza de muerte tanto a ella como a la madre de ambos [...], diciendo que cuando salga de la cárcel la va a matar, situación que se da constantemente [...], que llama a su madre y la agrede de forma verbal, “diciéndole hija de tu maldita madre no te apures que yo salgo, y la amenaza para que le busque dinero para la droga, le dice si usted no me busca tanto, prepárese: y ella se fue para una casa ajena a dormir... Que otras declaraciones, las que el tribunal admite por resultar prueba eficiente y vinculante para demostrar los hechos y corroborarse con otras pruebas presentadas. En cuanto a la testigo Elena Bonifacio Díaz, sus declaraciones fueron acogidas por el tribunal como sinceras, coherentes, objetivas, precisas y sin mala intención, corroborando de este modo la denuncia presentada y mantenida durante todo el proceso por la víctima y lo declarado en el juicio por la misma, reafirmando así que el imputado es su hijo, que es hermano de la denunciante, estableciendo que tiene 80 años; he estado sufriendo mucho con este hijo, me ha hecho demasiado daño, me duele en el alma pero hay que castigarlo, estoy en peligro de muerte, me cae a pedradas, tengo que esconderme donde los vecinos, se va a donde los vecinos a tirar piedras, yo no tengo paz, como usted cree que yo puedo buscar tres mil quinientos pesos semanal para llevárselo, él siempre me amenaza porque no le doy dinero [...], yo estoy defendiendo mi vida y la de esa muchacha; yo no tengo más palabras para decir, tengo miedo [...] Yo no quiero verlo en libertad por un tiempo, me ha dado golpes, me amenaza, ese lo parí yo con dolores, una madre no le va a levantar nunca calumnia a un hijo; por lo que son acogidas por resultar prueba eficiente y contundente para demostrar los hechos y corroborar lo declarado por la denunciante.” 1. Como queda expuesto en los párrafos anteriores, el tribunal sentenciador dijo haber hallado su convicción en las declaraciones de las testigos-víctimas del proceso Criselin Bonifacio y Elena Bonifacio Díaz, la primera hermana del imputado, quien ofreció un detallado y pormenorizado recuento de los hechos, haciendo especial hincapié en que el imputado José Antonio Oviedo Bonifacio, ha tenido por muchos años en contra de ellas una conducta que se manifiesta a través de agresiones

verbales y psicológicas (además de la rotura de diversos ajuares propiedad de la denunciante y la testigo, lo que no fue controvertido por las partes), hechos estos por lo que ya ha guardado prisión por varios años, sin que haya mermado su ímpetu violento. Sostiene que en la actualidad y pese al tiempo que lleva guardando prisión, aún se mantiene profiriendo amenazas de que cuando obtenga su libertad se las vengará en contra de ellas. La declaración de la madre del imputado no es menos dramática, recuerda que, no obstante, el dolor que verlo encerrado le ocasiona, lo prefiere de ese modo, dado el comportamiento violento que en su contra tiene el acusado (pruebas fueron depositadas de las roturas de los ajuares domésticos en los que incurre el imputado, cuando sus pedimentos no eran satisfechos). Esos hechos fueron debidamente ponderados por el tribunal a quo y si bien la testigo Criselin Bonifacio declaró que tienen miedo de que el imputado logre su libertad, ciertamente lo hace al poseer pleno conocimiento de las constantes amenazas de muerte que profiere el imputado en contra de su madre y de ellas misma por vía telefónica 8. La valoración conjunta y armónica de cuantas pruebas fueron sometidas al contradictorio, ponderadas mediante el empleo de la lógica y las máximas de la experiencia, conforme expresan los arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal, condujeron finalmente al tribunal a tener certeza de que, fuera de toda duda razonable, la acusación había probado su teoría del caso, de que las hipótesis planteadas habían adquirido ribetes de credibilidad, probando el imputado José Antonio Oviedo Bonifacio, era responsable de los hechos contenidos en la incriminados y que la presunción de inocencia que le revestía había sido destruida. Ambas declaraciones a cargo resultaron ser fiables, dignas de credibilidad y dadas con la coherencia necesaria y suficiente para acogerlas para crear convicción y poder condenar al imputado por violación del art. 309 párrafo II del Código Penal. 9. En cuanto a la pena. El imputado fue condenado por haber ejercido de un patrón de conducta mediante el empleo de la fuerza física, o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución, contra uno o varios miembros de la familia, ese hecho en párrafos anteriores fue debidamente recreado. Por ello resulta más que evidente que al imponerle una pena de cinco años de prisión, la juez valoró todos los criterios que para su imposición contiene el art. 339 del Código Procesal Penal, por lo que, siendo el imputado un reincidente confeso, la pena fue más que acorde con la gravedad del caso que pesa en su contra. [Sic].

5. En el caso, el recurrente expresa sus discrepancias con el fallo recurrido, toda vez que, a su entender la Corte de Apelación no fundamenta de manera lógica los motivos por los cuales entendió que las declaraciones de la víctima eran suficientes para destruir su presunción de inocencia, pues estas son totalmente distintas, incoherentes y contradictorias con las plasmadas en la denuncia, lo que hace que se dude de su versión y, por tanto, no puedan ser acogidas para fundamentar una condena.

6. En el tenor anterior, del análisis de la sentencia impugnada observamos que, la alzada tuvo a bien considerar que las declaraciones de los testigos a cargo fueron debidamente ponderadas y permitieron a los jueces forjar su convicción de que el imputado había comprometido su responsabilidad penal, resaltando que la víctima y testigo ofreció un recuento de los hechos aseverando que el imputado ha tenido la misma conducta agresiva a través de los años, la que ha manifestado con agresiones verbales y psicológicas, hechos estos por lo que ha guardado prisión anteriormente; y que si bien la testigo Criselin Bonifacio declaró que tanto ella como su madre tienen miedo de que el imputado logre su libertad, lo hace al poseer pleno conocimiento de las constantes amenazas de muerte que les ha proferido.

7. Continuando con el estudio de la sentencia impugnada se advierte que, los jueces de la alzada, luego de analizar la sentencia dictada por primer grado, pudieron comprobar que allí se realizó la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando, como era su deber, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos, los cuales, unidos a los demás medios de pruebas resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente, y realizaron en el caso concreto la recta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano; lo que hace imperativo la desestimación de los alegatos propuestos por el recurrente por falta de asidero jurídico.

8. Otro aspecto denunciado por el recurrente es que la Corte de Apelación no fundamentó su rechazo en lo alegado por este en lo relativo a la pena que le fue impuesta, y que no se refirió a que el tribunal *a quo* no indicó en ninguna de sus consideraciones por qué se le impuso cinco años y no uno, como también lo indica el artículo 309 del Código Penal dominicano.

9. De cara al aspecto denunciado, esta Segunda Sala advierte que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* tuvo a bien establecer que el imputado José Antonio Oviedo Bonifacio fue condenado por haber ejercido un patrón de conducta mediante el empleo de la fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución, contra uno o varios miembros de la familia, y que, en ese tenor, la referida jurisdicción compartió en todas sus partes la pena que le fue impuesta de cinco años, pues en primer grado se valoraron todos los criterios que para la imposición de la misma establece el artículo 339 de la normativa penal vigente; de ahí que siendo el imputado reincidente, esta era la pena que se ajustaba con la gravedad del caso de que se trata.

10. Es menester puntualizar, que en la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala sobre esa cuestión, se ha juzgado que los criterios señalados en el artículo 339 de la normativa procesal penal, son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; de ahí que proceda desestimar los dos medios que se analizan, por ser estos improcedentes y carentes de base legal.

11. Es por todo lo anteriormente expuesto que, al no verificarse los vicios alegados por el recurrente, procede el rechazo del presente recurso de casación y, por vía de consecuencia, queda confirmada la sentencia objeto del presente recurso de casación, en virtud del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

12. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo cual denota que no tiene recursos para sufragar el pago de las costas.

13. Para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto José Antonio Oviedo Bonifacio contra la sentencia penal núm. 203-2021-SS-00019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de febrero de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

*César José García Lucas, Secretario general.*

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0880**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Benito Antonio de Jesús Cruz Peña.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Meldrick Sánchez Pérez y Nancy Hernández.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Benito Antonio de Jesús Cruz Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0033187-7, domiciliado y residente en la calle 2, casa núm. 31, Pastor Abajo, sector Bella Vista, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2021-SSEN-00110, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.



Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Meldrick Sánchez Pérez, en sustitución de la Lcda. Nancy Hernández, ambas defensoras públicas, en representación de Benito Antonio de Jesús Cruz Peña, recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, en la lectura de su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Dharianna Licelot Morel, defensora pública, en representación de Benito Antonio de Jesús Cruz Peña, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 31 de enero de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00980, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de julio de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 17 de agosto de 2022, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309-1, 331 y 332-1 del Código Penal dominicano; y 396 literales a, b, y c de la Ley 136-03.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, y Francisco

Antonio Ortega Polanco, con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes, los siguientes:

a) En fecha 14 de noviembre de 2019, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, dictó auto de apertura a juicio en contra del encartado Benito Antonio de Jesús Cruz Peña, por supuesta violación a los artículos 309-1, 331 y 332-1 del Código Penal dominicano, y 396 literales a, b, y c de la Ley 136-03, en perjuicio de la víctima menor de edad D. M. S. H.

b) Para conocer el fondo del asunto, fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, el cual dictó la sentencia penal núm. 371-06-2021-SSen-00098 el 12 de julio de 2021, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara al ciudadano Benito Antonio de Jesús Cruz Peña, dominicano, mayor de edad (42 años), unión libre, seguridad privada, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0033187-7, domiciliado en la calle núm. 2, casa núm. 31, Pastor Abajo, del sector Bella Vista, de esta ciudad de Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 309-1, 331 y 332-1 del Código Penal dominicano, y violación al artículo 396 literales A, B y C de la Ley 136-03, en perjuicio de la víctima menor de edad D. M. S. H., representada por el Ministerio Público. **SEGUNDO:** En consecuencia, condena al ciudadano Benito Antonio de Jesús Cruz Peña a la pena de veinte (20) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Privación de Libertad Concepción La Vega. **TERCERO:** Exime de costas penales en razón de que el imputado es asistido por un defensor público.*

c) En desacuerdo con la decisión del tribunal de primer grado, el procesado Benito Antonio de Jesús Cruz Peña, interpuso un recurso de apelación, siendo apoderada para el conocimiento de este la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la que dictó la sentencia núm. 359-2021-SSen-00110 el 7 de diciembre de 2021, y cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado Benito Antonio de Jesús Cruz Peña, dominicano, de 42 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0033187-7, domiciliado y residente en la Calle 2, casa núm. 31, Pastor Abajo, Sector Bella Vista, Santiago; actualmente privado de libertad en la Cárcel la Concepción de La Vega; por intermedio de su defensora técnica licenciada Nancy Hernández Cruz, defensora pública del Departamento Judicial de Santiago; en contra de la Sentencia penal número 371-06-2021-SSEN-00098, de fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021); dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. **TERCERO:** Exime las costas.

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

**Primer medio:** Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de normas legales y constitucionales: (Artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal). **Segundo medio:** Sentencia mayor de 10 años, sin suficiente motivación, desproporcionada y no ajustada a los criterios de determinación y fines de la pena (artículo 426.1).

3. En el desarrollo argumentativo de su primer medio de casación el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

En síntesis, en nuestro recurso de apelación planteamos lo siguiente: Que el tribunal a quo inobservó las previsiones de los arts. 74 de la CRD y 172 y 333 del CPP, pues no valoró de manera integral conforme al principio de la sana crítica, todas las pruebas sometidas a su consideración. Se basó en el testimonio de la víctima, sin tomar en consideración las múltiples inconsistencias del mismo y contradicciones que en este se evidencia, respecto al hecho y al momento en que este se suscitó. Dichas inconsistencias y contradicciones se evidencian al procurar corroborar dicho testimonio con las diversas declaraciones de la menor y demás elementos de prueba. (...) en otro orden de ideas tampoco existe corroboración entre las declaraciones de la menor de edad y el reconocimiento médico, pues esta establece actos de penetración vaginal, de la larga data, siendo el último un mes después de que se efectuara el reconocimiento médico. En el caso que nos ocupa esa declaración de la víctima no está corroborada con ningún otro elemento de prueba; sino que paradójicamente

contradice directamente las evidencias puestas de relieve en los demás elementos de prueba, especialmente el certificado médico. (...) la corte a quo no realiza una debida motivación al momento de contestar las quejas planteadas en el recurso, sino que se conforma con transcribir la sentencia de primer grado y mencionar otros elementos de prueba certificantes, lo que no invalida nuestras argumentaciones, más bien las robustece, pues la motivación implica argumentar de forma razonada los argumentos planteado a los fines de acoger o desestimar nuestras argumentaciones, lo que evidentemente no pasó en el caso de marras.

4. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

*[...]la Corte a qua incurrir en el vicio de falta de motivación, pues como expusimos anteriormente en ningún lado ponderaron los medios de impugnación establecidos en el recurso siendo uno de ellos falta de motivación en relación a las conclusiones vertidas en la sentencia de primer grado, las cuales giraban en relación a la pena impuesta al imputado a la Corte ni ponderó ni contestó, pues lo solo se limitó a transcribir de forma la sentencia de primer grado, que por demás no tomó en cuenta todos los parámetros establecidos en el artículo 339, sino algunos de ellos[...]*

4. Para fallar de la forma en que lo hizo respecto de los puntos planteados por el recurrente, la Corte a qua reflexionó en el sentido de que:

*[...]No es cierto que el tribunal para decidir se basó únicamente en el testimonio de la víctima, pues como consta en otra parte de esta decisión, fueron valoradas las pruebas consistentes en: Certificación de sometimiento, de fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019). Acta de Denuncia de fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil diecinueve (2019). Copia del acta de nacimiento de la menor de edad D. M. S. H. (15 años), núm. único de identidad 402-1926785-9, registrada en la Oficialía Civil de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, inscrita en el libro 00003-H, de registros de nacimiento, declaración oportunidad, folio núm. 0079, acta núm. 000479, año 2004. Reconcomiendo médico núm. 715-19, emitido el veintidós (22) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), Dra. Dorca Restituyo, médico legista adscrito a la Unidad de Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, exequátur núm. 62-07. Informe psicológico, de fecha veintiséis (26) de febrero del año*

dos mil diecinueve (2019), por la Lcda. Kania Pimentel, psicóloga clínica, adscrita a la Unidad de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago. Informe pericial psicológico, emitido en fecha cinco (05) del abril del año dos mil diecinueve (2019), por la Lcda. Kania Pimentel, psicóloga clínica, adscrita a la Unidad de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago. DVD de entrevista forense núm. 0102-19, realizado a la menor de edad D. M. S. H. (15 años) autorizado mediante resolución núm. 640-2019-SRES-00139, de fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), emitida por el Cuarto Juzgado de la Instrucción. En lo referente a que no fueron valoradas las declaraciones del imputado, entiende esta Sala de La Corte que el hecho de que dichas declaraciones no consten en la sentencia, no la hace anulable, por demás esas declaraciones debieron ser robustecidas con elementos probatorios suficientes, para desvirtuar lo probado por el órgano acusador... En respuesta a esta queja vemos que para determinar la pena a imponer, el a quo razonó de la manera siguiente: "Que en ese sentido, en la toma de decisión de la pena a aplicar, el tribunal toma en cuenta los criterios para su imposición, parámetros indicados en el Código Procesal Penal dominicano, los cuales son los siguientes: 1) participación del imputado en la realización de la infracción, sus movimientos posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personales. 3) Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado. 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción. 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social. 6) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena. y 7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. Que en consecuencia y tomando en cuenta los motivos esbozados más arriba, de manera especial la participación directa del imputado en este hecho, la gravedad del hecho y el daño causado a la víctima, su familia y la sociedad en sentido general, así como también la edad del mismo y el estado de las cárceles de nuestro país, así como también, la pena que la norma plantea para este tipo de hechos, este tribunal considera que la pena que se ajusta a estos hechos es la de veinte (20) años de reclusión, pena que será señalada en la parte dispositiva de la presente decisión". De lo anterior se desprende que no

*lleva razón el apelante, pues el motivo que llevó al tribunal de instancia a imponer la pena de 20 años de reclusión al encartado está suficientemente motivada[...]*SIC

5. En su primer medio el recurrente aduce que, la Corte de Apelación transcribe la sentencia de primer grado, sin realizar una debida motivación al momento de contestar sus quejas, en el sentido de que las declaraciones de la víctima no fueron corroboradas con ningún otro elemento de prueba, sino que paradójicamente, las mismas se contradicen con estos, especialmente con el certificado médico practicado a la misma.

6. La lectura y análisis de la sentencia que se recurre pone en evidencia que los argumentos expuestos por la Corte *a qua* en respuesta a los vicios denunciados por el recurrente, resultaron suficientes, adecuados y pertinentes para desestimar los mismos, ya que ponen de manifiesto que examinó fielmente la labor de valoración realizada por los juzgadores a las pruebas que fueron sometidas a su escrutinio, manifestando que, contrario a lo sostenido por el recurrente, en el sentido de que el tribunal de juicio para decidir como lo hizo se basó solo en el testimonio de la víctima, pudo observar que fueron valoradas diversas pruebas las que fueron debidamente incorporadas en juicio, resultando ser razonables y creíbles, las cuales lejos de ser insuficientes robustecieron la decisión de marras; de lo que se infiere que, cuando la Corte de Apelación confirma la culpabilidad del imputado lo hace luego de haber comprobado que el fardo probatorio aportado por el órgano acusador, reunía todos los requisitos establecidos en la normativa procesal penal vigente para su valoración; que parte de esas pruebas valoradas son la certificación de sometimiento, la certificación de reconocimiento médico y el informe psicológico, las que, sin lugar a dudas, resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria en su contra; todo lo cual pone de manifiesto que no existe en la sentencia impugnada la falta de motivación alegada y, por consiguiente, el alegato que se examina se desestima por carecer de toda apoyatura jurídica.

7. En su segundo medio, el recurrente alega que la Corte de Apelación incurrió en el vicio de falta de motivación en relación con la pena impuesta, ya que la misma ni ponderó ni contestó lo invocado por este, en el sentido de que no se tomaron en cuenta todos los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sino algunos de ellos.

8. Esta Segunda Sala advierte, luego de analizar la decisión impugnada, que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* manifestó su satisfacción con la pena de 20 años impuesta al imputado por los jueces de primer grado, y es que, sobre el particular se expresó en el sentido de que dicha pena se ajustaba a los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, con relación a la naturaleza del hecho, sobre todo la gravedad causada, al tratarse de violación sexual a una menor de edad que resulta ser su hijastra.

9. En consonancia con lo antes expuesto, es oportuno precisar, que en la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala sobre esa cuestión, se ha juzgado que, los criterios señalados en el artículo 339 de la normativa procesal penal son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; de ahí que proceda desestimar los dos medios que se analizan, por ser estos improcedentes y carentes de base legal.

10. En esas atenciones, al no verificarse los vicios alegados por el recurrente, procede el rechazo del presente recurso de casación y, por vía de consecuencia, la confirmación de la sentencia recurrida, en virtud del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

11. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensor público, cuyo colectivo que está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

12. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de

esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Benito Antonio de Jesús Cruz Peña, contra la sentencia penal núm. 359-2021-SSEN-00110, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Encomienda notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

### Voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1.-Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2.-Iniciamos con advertir, que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría; sin embargo, disentimos respecto a una parte de la confirmación de la calificación jurídica dada a los hechos por el Ministerio Público y confirmada por las instancias que nos preceden.

3.- Entiendo pertinente precisar, que la acusación del Ministerio Público se contrae al siguiente hecho: *En el año dos mil nueve (2009), cuando la menor de edad D.M.S.H. (15 años), contaba con solo cinco años de edad, su padrastro, el acusado Benito Antonio de Jesús Cruz Peña, aprovechó que la menor se encontraba sola con él en su residencia ubicada en la calle 2, No. 31, Pastor Abajo, Bella Vista, Santiago y desvistió a la menor de edad, la arrojó a la cama, y le acarició el cuerpo mientras la menor le suplicaba que se detuviera. Acto seguido el acusado Benito Antonio de*



*Jesús Cruz Peña tomó la mano de la menor de edad y la colocó en su pene, y de inmediato la violó sexualmente penetrando su pene en la vagina de la menor. Una vez culminado el acto sexual, el acusado ordenó a la menor vestirse y dirigirse al primer nivel de la residencia, a la vez que ordenó a la menor no comentar lo sucedido. Posteriormente, el acusado Benito Antonio de Jesús Cruz Peña, nueva vez violó sexualmente a la menor de edad, y continuó abusándola durante diez años, a lo largo de los cuales además la agredió física y psicológicamente. Así, el acusado Benito Antonio de Jesús Cruz Peña, en tono amenazante ordenaba a la menor D.M.S.H. (15 años), no comentar lo sucedido, la celaba y acusaba de tener novios, la agredía verbalmente con insultos y la golpeaba en el rostro (...). Hechos que fueron calificados por dicho acusador, como violación a las disposiciones de los artículos 309-1, 331 y 332-1 del Código Penal Dominicano, y al artículo 396 literales A, B y C de la Ley 136-03 (Código del Menor).*

4.-Que, el tribunal de primer grado confirmó dicha calificación jurídica, estableciendo como hechos probados los siguientes: *a) Que la víctima de este caso la menor D.M.S.H., fue violada y abusada sexualmente por su padrastro, el acusado Benito Antonio de Jesús Cruz Peña, quien además la agredía física y psicológicamente; realizando esta acción antijurídica en múltiples ocasiones, y que según la víctima recuerda desde que la misma contaba con 10 años de edad; b) Que producto de las agresiones sexuales producidas a la víctima menor de edad, la misma presentó unas afecciones psicológicas las cuales están plasmadas en los exámenes clínicos y psicológicos que le fueron practicados, en donde se establece que presenta evidencia o rasgos de haber sufrido agresión sexual producto de los hechos narrados y la sintomatología presentada como es temor, ansiedad y preocupación. Y en su examen físico y sexual se recoge también que a nivel de la membrana himenal de tipo semilunar, contiene desgarros completos y antiguos hacia las 3, 6 y 9 horas de la esfera del reloj. A nivel del ano presenta Equimosis y Laceraciones reciente hacia las 6 y 12 horas; las lesiones antes mencionadas son de origen cortante y curaran en un tiempo definitivo de 5 días. Condenando al imputado a la pena de veinte (20) años de reclusión.*

5.-Partiendo de la acusación presentada por el Ministerio Público y de los hechos probados por el tribunal de primer grado descritos en párrafos anteriores, considero que la conducta típica del imputado, en lo que tiene que ver con en el aspecto sexual, se enmarca en el tipo penal de

incesto, el cual es autónomo e independiente de otros tipos penales, al no necesitar para su configuración el artículo 331 del Código Penal, como erróneamente calificó el Ministerio Público y que fue confirmado por el tribunal de primer grado y por la Corte *a qua*; crimen que se castiga con la pena de veinte (20) años de reclusión, sin que pueda acogerse a su favor circunstancias atenuantes.

6.-En ese sentido, el artículo 332-1 del Código Procesal Penal dispone que: “Constituye incesto **todo acto de naturaleza sexual** realizado por un **adulto**, mediante **engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento** en la **persona de un niño, niña o adolescente** con el cual estuviera ligado por lazos de **parentesco natural, legítimo o adoptivo** hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado”.

7.-Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: “La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes”.

8.- De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que el mismo es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto no está reducido o subordinado al acto sexual genital (penetración), sino, a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

9.-Vale destacar, que ningún juzgador puede validar que una actuación que no constituye un tipo penal pase por este, ya que estaría validando una errónea aplicación de la ley y con ello una violación al principio de legalidad, a lo que se le suma su rol como órgano nomofiláctico.

10.-En esas atenciones nuestra disidencia radica en el sentido de que no estamos de acuerdo con que el voto de mayoría haya confirmado la calificación jurídica del artículo 331 del Código Penal dada a los hechos de la causa, sino, que debió conforme la facultad conferida por el legislador en el artículo 336 del Código Procesal Penal, darle a los hechos su verdadera calificación jurídica, es decir, por violación a los artículos 309-2, 332-1 y 332-2 del Código Penal; y artículo 396 literales A, B y C de la Ley 136-03.

11.-La variación jurídica, llamada también por la doctrina comparada como error legal, se define como el error legal que incurre el acusador al establecer el tipo penal en el que se subsumen los hechos imputados.

12.-La variación de la calificación jurídica cuando el caso lo amerita permite darle al proceso la verdadera ubicación legal de los hechos que se le imputan a una persona.

13.-El fundamento que ha tenido la doctrina y que el legislador dominicano hace acopio de este en el artículo 336 parte *in fine* del Código Procesal Penal para sustentar esta figura jurídica, es que el objeto del proceso es el acontecimiento histórico investigado y no la figura jurídica con que se le ha calificado. El elemento determinante de la imputación es el hecho o los hechos que se le atribuyen al imputado.

14.-En nuestro sistema actual, el imputado se defiende de los hechos que se le atribuyen y no de la calificación jurídica que las partes acusadoras les den, pues el contenido esencial del objeto del proceso son los hechos, mientras que la calificación es un elemento accesorio y variable de los hechos.

15.-El contenido de la acusación siempre será un límite para el juzgador, por lo que el juez estará impedido de condenar por hechos no establecidos en la acusación del fiscal o del querellante, es decir, que debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia condenatoria. Al juez le resulta imposible cambiar los hechos, sin embargo, y de acuerdo con el principio *procesal iura novit curia* de que el juez conoce el derecho

puede dar una calificación legal a la acusación, pero no puede cambiar el hecho, todo en virtud de que la calificación jurídica es siempre provisional.

16.-Lo que no puede el tribunal es modificar en contra del justiciable la sanción penal impuesta, pero sí puede otorgar a los hechos su verdadera calificación jurídica, porque como se indicó anteriormente, es una facultad que le confiere la legislación a los jueces frente a los errores calificativos, ya sea por parte del ministerio público o por los jueces de fondo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 336 del Código Procesal Penal.

17.-Precisando además quien suscribe, que en caso de que el voto de mayoría haya variado la calificación jurídica, como es mi pretensión, esto no acarrearía violación a las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, toda vez que como bien fue indicado en otro apartado de este voto, el imputado ejerció su derecho de defensa desde un inicio por el hecho de haber violado sexualmente a su hijastra menor de edad, siendo el mismo cuadro fáctico ponderado por el tribunal de primer grado para dictar sentencia condenatoria, es decir, que en todo momento el imputado y su defensa se defendieron de esos hechos, incluyendo la violación a las disposiciones del artículo 332-1 del Código Penal, que tipifica el incesto, por lo que, la variación de la calificación jurídica no lo dejaría en estado de indefensión, al tratarse de la misma prevención con la que llegó a juicio y por la que fue juzgado y condenado.

18.-La jurisprudencia pacífica, hasta hoy constante, ha reconocido que los jueces pueden variar la calificación de los hechos sin la advertencia previa al imputado cuando la misma le beneficie, pero en aras siempre de buscar ubicar los hechos en el tipo penal correspondiente y si se equivoca en esa subsunción, entonces los tribunales de alzada no pueden omitir referirse a ello, como ocurre en la especie, sin pretexto de perjudicar al imputado; ya que el artículo 69.9 de la Constitución y 404 del Código Procesal Penal, no les prohíben a los jueces dar a los hechos su verdadera fisonomía, lo que sí le impiden es agravar la pena, cuestión que no ocurriría en el presente caso, toda vez que el tipo penal de incesto conlleva una pena de veinte (20) años de reclusión, misma sanción por la que resultó condenado.

Por los motivos precedentemente expuestos, nuestra propuesta está encaminada en que la Sala debió darles a los hechos su verdadera calificación jurídica del tipo penal de incesto, en violación a los artículos 332-1

y 332-2 del Código Penal dominicano, confirmando la pena de veinte (20) años impuesta, por ser la que corresponde al tipo penal probado.

**Firmado:** María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas, Secretario general.**

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0881**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Benito Erismel Bautista Moreno.
<b>Abogado:</b>	Dr. Enrique Valdez Díaz.
<b>Recurridos:</b>	Oswaldo Muñoz Moreno y Loribel Vásquez Abreu.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Franklin Mota Severino y Wesly Javier López.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Benito Erismel Bautista Moreno, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2164099-4, domiciliado y residente en la calle Principal, carretera Yamasá, Juan Pablo Duarte s/n, El Caserío, Peralvillo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00311,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Dr. Enrique Valdez Díaz, en representación de Benito Erismel Bautista Moreno, recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Franklin Mota Severino, por sí y por el Lcdo. Wesly Javier López, en representación de la parte recurrida Osvaldo Muñoz Moreno y Loribel Vásquez Abreu, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en la lectura de su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Enrique Valdez Díaz, en representación de Benito Erismel Bautista Moreno, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de febrero de 2022.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Franklin Mota Severino y Wesly Javier López, actuando en nombre y representación de Osvaldo Muñoz Moreno y Loribel Vásquez Abreu, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de abril de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00979, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de julio de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 17 de agosto de 2022, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias

de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 220, 303.5 y 304.2 de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 13 de noviembre de 2018, el Juzgado de Paz de Bayaguana dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Benito Erismel Bautista Moreno, por supuesta violación de los artículos 220, 303.5 y 304.2 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Francisco Alberto Pérez y Osvaldo Muñoz Arcángel.

b) Para conocer el fondo del asunto, fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Peralvillo, provincia Monte Plata, la que dictó la sentencia núm. 431-2019-SEEN-00038 el 1 de noviembre de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara a la parte imputada Benito Erismel Bautista Moreno, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 220, 303.5 y 304.2, en perjuicio de los señores Francisco Alberto Pérez y Noel Osvaldo Muñoz Arcángel. **SEGUNDO:** Se condena a Benito Erismel Bautista Moreno a cumplir dos (2) años de prisión, la cual se suspende por las siguientes reglas: 1) Residir en un lugar determinado y conocido por el juez de la ejecución de la pena. 2) No tomar bebidas alcohólicas en exceso ni ninguna otra sustancia que altere sus facultades mentales. 3) Prestar servicio comunitario en alguna institución, haciéndolo de conocimiento del juez de la ejecución de la pena. 4) Someterse a diez charlas de las realizadas por las instituciones relacionadas con el tránsito de vehículos de motor en el país, dando notificación al juez de la ejecución de la pena. Queda advertido de que en caso de no cumplir con alguna de esas condiciones tendría que cumplir el tiempo en prisión de manera total. **TERCERO:** Condena a la parte imputada al pago de una multa de



veinte salarios mínimo, en base al que impera en el sector público centralizado, en beneficio del Estado dominicano. **CUARTO:** Condena a la parte imputada al pago de las costas penales del proceso. **QUINTO:** Ordena notificar la presente decisión al juez de la ejecución de la penal del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes. **SEXTO:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución civil presentada por los querellantes; y en cuanto al fondo, se acoge y se condena a la parte imputada Benito Erismel Bautista Moreno, al pago de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a favor y provecho de Loribel Vásquez Abreu, representando a su hija menor de edad Gloribel; y Osvaldo Muñoz, por el deceso de su hijo Noel Osvaldo Muñoz Arcángel, cantidad que deberá dividirse en dos partes iguales.

c) En desacuerdo con la decisión del tribunal de primer grado, el imputado Benito Erismel Bautista Moreno y la Compañía de Seguros Patria, S. A., interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, la que dictó la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00311 el 28 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación, y cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Benito Erismel Bautista Moreno y la Compañía de Seguros Patria S. A, a través de su representante legal, Lcdo. Henry Rafael Pichardo Custodio, en fecha tres (03) de noviembre del año dos mil veinte (2020) en contra de la sentencia 431-2019-SSEN-00038, de fecha primero (1ero) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz del municipio Peralvillo provincia Monte Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Condena al recurrente Benito Erismel Bautista Moreno al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

2. El recurrente plantea en su escrito de casación lo que se lee a continuación:

*[...] en la especie la Corte de Apelación ha cometido un error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, esto así debido en que el tribunal a quo en su análisis no tomó en cuenta algunos aspectos fundamentales para fundamentar su decisión de la forma como lo hizo, pues indica que el imputado no socorrió a las víctimas, pues no tomó en cuenta en este aspecto que el imputado quedó lesionado, lo que le impedía socorrerlo, además el vehículo quedó averiado, otro aspecto que el tribunal a quo no tomó en cuenta es que el testigo a cargo Mioseidis Díaz Aguirre, no presencié el accidente, puesto que este salió a ver que había ocurrido porque escuchó el estruendo desde su casa, por eso habla de situaciones posteriores al accidente, por lo que sus declaraciones no arrojan de como ocurrió el accidente, por otra parte con respecto a la declaraciones del testigo Damián Reyes, son declaraciones que no resisten el análisis para fundamentar una decisión, por lo siguiente, como es posible fue después que sale de Dionicio, lugar algo distante de donde ocurrió el accidente, este testigo establece que el carro le pasó por su lado a alta velocidad y entonces narra hechos de los cuales se infiere que él vio cómo ocurrieron, pero si le pasó por el lado a alta velocidad entonces él no pudo ver lo ocurrido, otra contradicción este testigo dice yo venía atrás del honda, de acuerdo a lo establecido por él este no podía venir detrás de carro envuelto en el accidente, no se puede ir atrás del que le pasó por el lado a alta velocidad, por lo que este testigo le mintió al tribunal a quo le restó importancia a la declaraciones del testigo que lleva a los lesionados al médico, él estableció que el conductor del motor iba bajando duro para abajo y que al conductor del carro evadir la camioneta que estaba parado a su derecha, quedó un espacio que cabía un vehículo de cuatro gomas, es decir, espacio suficiente para la motocicleta pasar, otro aspecto que no tomó en cuenta el tribunal, es que el accidente ocurrió en una cuesta, el carro iba subiendo, mientras la motocicleta iba bajando, por lo visto con eso testimonio a cargo no se prueba la responsabilidad de nuestro representado en la ocurrencia del accidente, por lo que el mismo debe de ser declarado inocente de los hechos que se le imputan [Sic].*

3. En cuanto a las alegaciones del recurrente, para fallar en la forma en que lo hizo la Corte *a qua*, reflexionó en el sentido de que:

*Del análisis de la sentencia recurrida, frente a los aspectos que consagran el presente recurso, esta Corte ha podido constatar lo siguiente: a) Que, para la determinación de la culpabilidad y responsabilidad penal del imputado Benito Erismel Bautista Moreno en el accidente de tránsito que cobró la vida de Noel Osvaldo Muñoz Arcángel y Francisco Alberto Pérez, motivado por la imprudencia y negligencia de exceso de velocidad y el hecho de no detenerse a socorrer a las personas, y la consecuente aplicación de una pena de 2 años suspendida totalmente, el tribunal de sentencia valoró como medios de prueba claves los siguientes: -Testimonio de Mioseidis Díaz Aguirre: “Ahora mismo trabajo, estudio y estoy haciendo una pasantía. Sí, la fiscalía me citó por un accidente que pasó próximo a mi casa. Cuando escuché el estruendo salí a ver que pasó. No recuerdo el día. Solo recuerdo que estábamos en temporada de pelota. Ayudé a dos de los chicos. Ayudé a montarlos en el vehículo. Uno de ellos estaba medio mal, tenía una fractura en un pie y el otro estaba hablando. Me dediqué solo a ver el carro que los iba a llevar al hospital... solo escuché que el vehículo era de Erismel”. (ver página 8 sentencia recurrida). -Testimonio de Damián Reyes: “El día 22 de diciembre de 2017, como a las 8:45 de la noche, venía saliendo de Dionisio. Al salir me pasa por el lado un carro Honda a una alta velocidad. Próximo a Franklin había una camioneta blanca parqueada y el carro, como venía a una velocidad muy alta, no pudo reducir y era impactar a la camioneta o a los chicos. Yo venía atrás del Honda... Él (señalando al imputado) me rebasó a alta velocidad... un señor que trabaja en un taller fue que los llevó al hospital... Venía detrás del carro que provocó el accidente...” (ver páginas 8 y 9 sentencia recurrida). -Testimonio de Yelison Rodríguez: “Yo vivo en La Majagua de Peralvillo. Soy peluquero y tengo 23 años. Yo vengo como testigo del caso de Erismel. La camisa de Erismel es blanca. Yo venía en la entrada de Dionisio y él me dio una bola. No sé la marca ni el color del carro. En un motor venían los otros chamaquitos. Yo no hice nada porque quedé inconsciente. Yo venía de Dionisio. No recuerdo si había lesionados. Al otro, día me enteré que habían fallecido dos personas. No sé ni el día ni la hora, en que ocurrió el accidente” (ver página 9 sentencia recurrida). -Que, además el tribunal de sentencia valoró como pruebas Documentales: 1. Certificación de la Superintendencia de Seguros que establece que el vehículo conducido por el imputado estaba*

asegurado por Seguros Patria (el automóvil de referencia se encontraba asegurado con la compañía aseguradora Seguros Patria, S. A., mediante la póliza núm. VEH-30367493, lo que se demuestra con la certificación de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, de fecha 18-05-2018. 2. Doce facturas a nombre de Noel Osvaldo Muñoz. 2. Copia de la cédula de identidad y electoral de Loribel Vásquez. 4. Extracto de acta de defunción a nombre de Francisco Reyes Almonte. 5. Extracto de acta de defunción de Noel Osvaldo Muñoz Arcángel. Acta de tránsito núm. 220/17, de fecha 13 de diciembre del 2017, levantada por Digeset. - Que, como prueba a descargo el tribunal valoró: Certificado médico de fecha 12-12-2017, a nombre de Benito Erismel Bautista Moreno. B. Testimonial; - I) Testimonio de Gilberto de la Cruz Moreno: “Mi nombre es Gilberto de la Cruz Moreno. Soy chofer de concho. Estoy aquí atestiguando a favor de Benito Bautista en el caso de un accidente de tránsito. Los muchachos de la motocicleta iban durísimo para abajo. Iban duro y sin luz. Entonces Erismel no se percató que los muchachos iban, los muchachos yo los recojo y me ayudan a montarlos en un carro y llevarlos a Yamasá. El motor era negro. El carro era gris ratón. En el carro iban tres personas. Se hirieron. Benito también quedó lesionado. El carro quedó averiado. Yo no le puedo decir cómo trasladaron el carro porque yo estaba para Yamasá con los heridos. Escuché que a Benito lo llevaron al médico. Quedó un espacio que podría haber otro vehículo de cuatro gomas...” (ver página 10 sentencia recurrida). b) Que, conforme a los planos descriptivos y analíticos evidenciados en la sentencia recurrida, esta Corte ha podido constatar que el tribunal a quo aplicó de forma correcta las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y ciencia al otorgar credibilidad a las fuentes probatoria y verosimilitud en la reconstrucción de los hechos, pues se trata de testigos presenciales, especialmente aquellos que lograron reconstruir de forma precisa y circunstanciada que el motivo eficiente del accidente fue la excesiva e imprudente velocidad en la que transitaba el vehículo honda conducido por el imputado Benito Erismel Bautista Moreno. c) Que, conforme a la prueba supra descrita corroborante y coherente entre sí, tal como lo expuso el a quo, no pudo detenerse a tiempo para no impactar a los señores Francisco Alberto Pérez y Noel Osvaldo Muñoz Aracena, quienes de acuerdo a los certificados de defunción y a las pruebas supra descritas resultaron muertos a causa de este impacto imprudente. d) Que, el único testigo que enfatizó que “los muchachos venían durísimo” y que

*por el espacio donde ocurrió el accidente “cabía un vehículo de 4 gomas” fue el testigo a descargo, pero no explicó, tal como lo establecieron los demás testigos a cargo, el lugar que ocupaba al momento de ocurrir los hechos y cómo fue que se percató de esta información. Por lo que, el tribunal de sentencia obró de forma correcta al restarle credibilidad a ese testigo. e) Que, además, el tribunal justificó de forma meridiana y correcta los motivos de hecho y derechos, en los planos fáctico, analítico y en el engarce de los hechos al derecho, el fundamento de su sentencia condenatoria respecto a Benito Erismel Bautista Moreno, como único y exclusivo causante del accidente que cobró la vida a los dos ciudadanos antes indicados. i) Que, de otra parte, como aspecto integrante a su escrito recursivo el recurrente alega contradicciones entre motivos y dispositivo, pero no indica de forma comprensible y expresa cuáles son tales contradicciones. Sumado a que, del análisis integral de la sentencia impugnada no se evidencia contradicción alguna entre justificación y fallo. g) Que, tras la evaluación realizada por esta Corte a la sentencia impugnada se ha podido constatar la obediencia a los parámetros del debido proceso en cuanto a los elementos esenciales de la motivación, satisfaciéndose en consecuencia los parámetros de los artículos 24 del Código Procesal y 141 del Código de Procedimiento Civil, especialmente en los planos fácticos, analítico, subsuntivo y en la imposición de la sanción penal e indemnización civil. h) Que, la sanción de dos años suspendida de forma total y aplicando la figura de la suspensión condicional de la pena, satisface los parámetros de justicia y proporcionalidad, en virtud de que se encuentra suficientemente justificada en hecho y derecho [Sic].*

4. El recurrente disiente del fallo rendido por la Corte *a qua* porque, a su entender, la indicada jurisdicción al confirmar la sentencia primigenia incurrió en un error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, esto así debido a que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta algunos aspectos esenciales para fundamentar su decisión de la forma como lo hizo, y que, además, las declaraciones de los testigos a cargo no prueban su responsabilidad en la ocurrencia del accidente.

5. Para poder determinar si existe o no el vicio planteado se hace necesario el análisis de la decisión que se recurre y, en ese tenor, verifica esta Segunda Sala que la Corte de Apelación, luego de abreviar en el fallo rendido por el tribunal de primera instancia, tuvo a bien establecer que constató que allí se aplicaron las reglas de la lógica y las máximas

de experiencia, esto así porque los testigos presenciales fueron capaces de reconstruir de forma precisa y detallada, que el motivo eficiente del accidente fue la excesiva e imprudente velocidad en la que transitaba el vehículo conducido por el imputado Benito Erismel Bautista Moreno.

6. Así las cosas, la alzada reflexionó en el sentido de que primer grado justificó de forma correcta los motivos de su condena respecto al procesado, por ser este el único causante del accidente que cobró la vida de dos víctimas; que, dichas reflexiones evidencian que luego de verificar la valoración hecha por el tribunal de juicio a los hechos y a las circunstancias de la causa, pudo llegar al convencimiento de que la falta generadora del accidente recae única y exclusivamente contra el imputado.

7. Es de toda evidencia que la Corte *a qua* procede a la valoración del recurso de apelación ponderando cada uno de los medios que les fueron sometidos a su consideración y análisis en aquella oportunidad, para lo cual asumió como correcta la labor de valoración realizada por primer grado a las pruebas que fueron servidas en el juicio y su corroboración de unas con otras, las que fueron aquilatadas conforme a la sana crítica racional, y que, quedó plenamente establecido que el imputado por la imprudencia con la que manejaba su vehículo no pudo detenerse a tiempo, y así evitar impactar a Francisco Alberto Pérez y Noel Osvaldo Muñoz Aracena, quienes resultaron muertos a consecuencia de dicho accidente.

8. Finalmente se puede agregar que el examen general de la sentencia impugnada revela que la Corte *a qua* en su sentencia cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

9. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

10. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser

remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto Benito Erismel Bautista Moreno, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SS-00311, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones, ordenando la distracción de las civiles a favor de los Lcdos Franklin Mota Severino y Wesly Javier López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

*César José García Lucas, Secretario general.*

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0882**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de noviembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Alexis Emmanuel Rodríguez Acosta.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Yuberkis Tejada y Gloria Marte.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexis Emmanuel Rodríguez Acosta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402- 12093636-2, domiciliado y residente en la calle Samaná, núm. 302, sector María Auxiliadora, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2021- SSEN-00096, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública presencial para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Yuberkis Tejada, en sustitución de la Lcda. Gloria Marte, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 26 de julio de 2022, en representación de Alexis Emmanuel Rodríguez Acosta, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez.

Visto el escrito motivado mediante el cual Alexis Emmanuel Rodríguez Acosta, a través de la Lcda. Gloria S. Marte, abogada adscrita de la Oficina Nacional de Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de diciembre de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00744, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de junio de 2022, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos del mismo el día 26 de julio de 2022, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y artículos 330, 332 numerales 1 y 2, 333 del Código Penal de la República Dominicana y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco

Antonio Ortega Polanco, con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 8 de diciembre de 2020, las Lcdas. Yuderky Utate y Yadira L. Rosario, procuradoras fiscales adjuntas del Distrito Nacional, presentaron formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Alexis Emmanuel Rodríguez Acosta, imputándole los ilícitos penales de incesto, abuso psicológico y físico, en infracción de las prescripciones de los artículos 330, 332 numerales 1 y 2, 333 del Código Penal dominicano y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales B.P.R.

b) Que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 061-2021-SACO-00031 de 29 de enero de 2021.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 249-05-2021-SEEN-00096 de fecha 1 de junio de 2021, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Se declara al ciudadano Alexis Emmanuel Rodríguez Acosta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-12093636-2, con domicilio y residencia en la calle Samaná núm. 302 del sector María Auxiliadora, Distrito Nacional, quien se encuentra recluso en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, Culpable de violar las disposiciones del artículo 332 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 literales B y C de la Ley 136-03, que regula la agresión sexual incestuosa y el abuso psicológico y sexual, en perjuicio de la menor de edad de iniciales B.P.R., de 7 años, en consecuencia se dicta sentencia condenatoria y se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión. **SEGUNDO:** Se ordena el cumplimiento de la presente sentencia en la Penitenciaría Nacional de la Victoria. **TERCERO:** Se declara las costas penales de oficio. **CUARTO:** Se ordena la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes. **QUINTO:** Se

*fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir del cual comienzan a correr los plazos que tienen las partes que no estén conformes con la presente decisión para interponer los correspondientes recursos [sic].*

d) Que no conforme con esta decisión el procesado Alexis Emmanuel Rodríguez Acosta interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2021-SSen-00096 de fecha 4 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), por el señor Alexis Emmanuel Rodríguez Acosta, por intermedio de su abogado, la Licda. Andrea Sánchez, en contra de la sentencia penal núm. 249-05-2021-SSen-00096, de fecha primero (01) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, la Corte después de haber deliberado y obrando por su propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal primero, de la sentencia de marras, al darle esta alzada la verdadera calificación y fisonomía jurídica, conforme a los hechos retenidos y probados, la cual rezará de la siguiente manera: PRIMERO: Se declara al Justiciable Alexis Emmanuel Rodríguez Acosta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-12093636-2, domiciliado y residente en la calle Samaná, núm. 302, sector María Auxiliadora, Distrito Nacional; actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, culpable de agresión sexual agravada, abuso psicológico y sexual en contra de una persona menor de edad en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano; y el artículo 396 literales b y c de la Ley 136-03, que instituye el código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes en la República Dominicana, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de Reclusión. SEGUNDO: En cuanto a las demás partes de la decisión recurrida confirma, por ser justa y reposar la misma en base legal. TERCERO: Exime al imputado Alexis Emmanuel Rodríguez*

Acosta del pago de las costas penales causadas, al haber sido asistido por un defensor público. **CUARTO:** La lectura integral de esta sentencia ha sido rendida el día jueves, cuatro (04) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), proporcionándole un ejemplar a las partes. **QUINTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso [sic].

2. El recurrente Alexis Emmanuel Rodríguez Acosta alega contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

3. El impugnante sustenta su único medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

*[...] la Corte a qua hace una errónea valoración y análisis del recurso de apelación interpuesto por nosotros en favor de nuestro asistido, decimos que la corte a -quo no hizo una correcta valoración del recurso, por lo siguiente: porque en materia procesal el camino para el establecimiento de la verdad viene a ser la prueba, esto es así, en razón de que, a través de ella, se puede demostrar la certeza sobre la existencia de un hecho o sobre la veracidad de un juicio. [...] A que en nuestro medio le invocamos a la corte, que el tribunal de primer grado, al momento de ponderar y motivar su sentencia, lo establece de una forma genérica y no realiza una verdadera labor de subsunción que permita establecer con claridad cuáles fueron los argumentos que tuvieron para emitir dicha sentencia condenatoria. Inobservando por vía de consecuencia lo que establece los artículos 172, 333 338 del código procesal. Y no ponderó en su justa dimensión todos los elementos de prueba, no obstante, a los argumentos expuestos por la defensa, en virtud de la insuficiencia probatoria y a falta de coherencia y logicidad en las declaraciones dada por la víctima. Por lo que en el recurso le establecimos a la corte, que con relación a este proceso no se pudo demostrar que nuestro representado haya realizado lo establecido en la acusación fiscal. Por lo que los jueces de juicio hicieron una incorrecta valoración de los elementos de prueba debatidas en el proceso. Por lo que contrario a lo establecido por los jueces de alzada, los cuales con sus motivaciones establecer. En la pág. 8 de la referida sentencia, que contrario a lo establecido o invocado por la parte recurrente, se ha realizado un examen*

*y ponderación de las pruebas acorde a las previsiones del código procesal penal y la constitución. Está enmarcada, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen. Y en el caso que nos ocupa tanto el tribunal de primer grado como la corte a -qua se alejaron de la sana crítica racional para valorar las pruebas en este proceso y se basaron en la íntima convicción de los jueces que componen dichos tribunales. [...] Por lo que los jueces de alzada hacen unas breves motivaciones de forma generalizadas, del porque entienden esa sentencia fue bien dada, sin especificar y motivar de forma individualizada como manda la Ley, por qué entiende que verdaderamente los elementos de pruebas eran suficientes para emitir dicha sentencia condenatoria. Más aun la corte establece que observa, que dicha sentencia tiene un problema de tipicidad, ya que la agresión sexual incestuosa retenida no está correctamente configurada, y solo se detienen a establecer que esta situación amerita una corrección, lo que exige la revocación de la sentencia y el dictado esa sala de su propia sentencia para corregir la tipicidad y que no ocasiona indefensión, ya que se trata de la misma pena. Situación está que contrario a lo que establece la sala, confirma lo establecido por la parte recurrente, ya que la norma manda no solo a verificar la acusación presentada por el ministerio público, sino verificar si el tipo penal adjudicado, se subsume a los hechos supuestamente demostrados. Lo que si coloca a la parte imputada en un estado de indefensión por parte del tribunal y a una franca violación del debido proceso y la tutela judicial y efectiva [...].*

4. Luego de abreviar en los argumentos del recurrente, se infiere que este califica la sentencia impugnada como manifiestamente infundada, debido a que desde su óptica, la Corte *a qua* efectuó una errónea valoración y análisis del recurso de apelación del imputado, porque alegó ante la alzada que el tribunal de juicio al momento de ponderar y motivar su sentencia establece de forma genérica y no realiza una verdadera labor de subsunción que permita establecer con claridad cuáles fueron los argumentos que tuvo para emitir sentencia condenatoria, ni ponderó en su justa dimensión todos los medios de prueba, que evidencia la insuficiencia probatoria, la falta de coherencia y logicidad de las declaraciones de la víctima. Agrega que contrario lo establecido por la sede de apelación, no se pudo demostrar la acusación y el tribunal de primer grado no hizo una correcta valoración de los medios de prueba, y que las instancias anteriores se alejaron de la sana crítica y se basaron en la íntima convicción.

En otro extremo, señala que la sede de apelación hace unas breves motivaciones de forma generalizadas del porqué entienden que la decisión de primer grado fue bien dada, sin especificar de forma individualizada como manda la ley. Finalmente, indica que la alzada observa un problema de tipicidad en la sentencia de condena, ya que la agresión sexual incestuosa retenida no está correctamente configurada, y solo se detiene a establecer que esta situación amerita una corrección, lo que exige la revocación de la sentencia y confirma lo establecido por el imputado, lo que lo coloca en estado de indefensión, vulnerando el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, esta Segunda Sala identifica que, la jurisdicción de segundo grado para desatender el recurso de apelación que le fue deducido razonó, en esencia, lo siguiente:

[...] Cuando procedemos a la verificación a las valoraciones realizadas por el tribunal de juicio se constata que, contrario a lo invocado por el recurrente, se ha realizado un examen y ponderación de las pruebas acorde las previsiones del código procesal penal y la Constitución de la República. 11. El tribunal de Juicio valoró de forma apropiada las declaraciones de la menor de edad víctima tomando en consideración las exigencias Jurisprudenciales y doctrinales desarrolladas para la verificación de las declaraciones de personas víctimas, logrando destacar la ausencia de incredibilidad subjetiva, persistencia en la incriminación, así como corroboraciones periféricas. Es decir, que no sólo se basó la sentencia que retuvo responsabilidad en lo depuesto por la persona víctima, sino que además de la verificación de que estas declaraciones fueron coherentes, incriminatorias y creíbles se evidenció la corroboración con otras pruebas, a saber, las declaraciones de otro testigo que puso en contexto la situación, la denuncia que se presentó de los abusos en contra de menores de edad y sus actuaciones una vez en el lugar, de igual forma experticia realizada por el profesional de la conducta correspondiente que dan cuenta de las secuelas psicológicas en la víctima, así como de las manifestaciones realizadas por la misma. Y documentaciones que acreditaron, además, el vínculo filiatorio entre la persona imputada y la menor de edad víctima. 12. Por todo lo anterior, esta alzada confirma que el tribunal a quo ha realizado una valoración de las pruebas que cumple los requisitos de legalidad, contrario a lo invocado por el recurrente, pues ha ponderado

cada prueba producida enjuicio de conformidad con los estándares previstos en la norma procesal, la Constitución y los instrumentos internacionales de protección a derechos humanos, es decir, de conformidad con las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Que esa valoración, como hizo el tribunal de Juicio, lograba enervar el estado de inocencia que asistía al Justiciable, por lo que procede el dictado de sentencia condenatoria, al probarse su responsabilidad penal. No obstante lo anterior, la Corte observa, del estudio y análisis del proceso que nos ocupa que la sentencia recurrida tiene un problema de tipicidad, esto así porque la agresión sexual incestuosa retenida no está correctamente configurada, situación que amerita corrección, lo que exige la revocación de la sentencia y el dictado por esta alzada de su propia sentencia para corregir la tipicidad, lo que no ocasiona indefensión, en atención a que se trata de la misma pena, considerando esta Sala de la Corte que el tribunal a-quo de la comprobación de hechos realizada debió calificar de manera correcta la conducta del imputado, la cual se enmarca en una agresión sexual agravada por la relación de autoridad y el vínculo familiar, así como abuso psicológico y sexual, en los términos de la Ley 136-03. 13. En el presente caso se presenta un fáctico de agresión sexual, es decir, de conductas sexuales sin existencia de penetración, realizadas con amenaza, sorpresa, constreñimiento o engaño; y, a esto se añade la existencia de un vínculo de consanguinidad, en atención a que el imputado es tío de la víctima y ejerce, respecto de la misma, autoridad al ser la persona bajo cuidado se encuentra la menor de edad víctima. 14. En ese orden de ideas, es menester señalar que el tipo penal de incesto, en los términos establecidos en el artículo 332 numeral 1 del código penal dominicano se configura como “todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado”, que la norma no puede ser analizada de forma aislada, sino en conjunto y de forma ordenada y lógica. El código penal inicia ese apartado con la tipificación de la agresión sexual, posteriormente la violación sexual y luego señala las agravantes, así como situaciones especiales como la violación sexual ocurrida por la pareja; posteriormente, contempla el incesto, como una agravante al tipo penal de violación, es decir, que su tipificación exige

actos de penetración. Este razonamiento es cónsono, además, con una interpretación histórica. 15. -Asimismo, al analizar el artículo 333 el mismo prevé la sanción para la agresión sexual cometida por un familiar, es decir, que se trata de dos tipos penales distintos, uno para sancionar el incesto como acto sexual cometido con penetración por un familiar; y otro para sancionar la agresión sexual agravada. Habiendo identificado el vínculo como una agravante de la agresión sexual, no podemos considerar la existencia de una agresión sexual incestuosa como tipo penal, pues excede la esfera prevista por el legislador. Otro argumento que milita en torno a este mismo razonamiento es el hecho de que el tribunal ha impuesto una pena de diez años de privación de libertad, la prevista para agresión agravada, sin embargo, en ningún escenario el tipo penal de incesto prevé penas de diez años. [...] 17. Así las cosas, esta Alzada procede a modificar la calificación jurídica acorde a los hechos establecidos, por violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano el artículo 396 literales b y c de la Ley 136-03, que instituye el código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes en la República Dominicana, etiqueta legal que se ajusta al fáctico imputado y probado en la especie [...].

6. Para adentrarnos al reclamo del impugnante que en lo general indica que la alzada efectuó una errónea valoración de su recurso de apelación, pues, a su juicio, en el caso que nos ocupa, no se tiene la certeza de que el imputado haya cometido los hechos que se le imputan, se ha de puntualizar que el juez no es un testigo directo de los hechos, necesita elementos de prueba válidamente obtenidos para tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la verdad jurídica que a partir de ellos se construye. La prueba necesita cumplir con una serie de requisitos que permitan asegurar su legalidad, firmeza y pertinencia. En líneas generales, la única prueba que puede destruir el velo de presunción de inocencia que reviste a cualquier individuo es la producida en el juicio oral, cumpliendo con los principios básicos de contradicción, publicidad e inmediación, regla que solo tendrá excepción en los escenarios previstos por la norma.

7. En ese mismo sentido, es menester destacar que la prueba es el mecanismo empleado por las partes intervinientes en un proceso que persigue demostrar o acreditar ciertos hechos o lograr la convicción del juzgador sobre los mismos. En ese tenor, sobre su apreciación, esta sala



ha sostenido que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos.

8. Establecido lo anterior, yerra el recurrente al afirmar que la sede de apelación analizó su recurso de apelación de forma incorrecta, pues consta en la sentencia impugnada los razonamientos considerados por la jurisdicción de segundo grado para reiterar la sentencia de condena, y previó a ello, examinó la sentencia primigenia de cara a los alegatos del impugnante, lo que le permitió inferir que en las valoraciones efectuadas por primer grado fue *realizado un examen y ponderación de las pruebas acorde las previsiones del código procesal penal y la Constitución de la República*. Agregando que el tribunal de juicio valoró de forma apropiada las *declaraciones de la menor de edad víctima tomando en consideración las exigencias jurisprudenciales y doctrinales desarrolladas para la verificación de las declaraciones de personas víctimas*, valoración que descartó cualquier tipo de contradicción que pretenda sustentar en esta instancia, *logrando destacar la ausencia de incredibilidad subjetiva, persistencia en la incriminación, así como corroboraciones periféricas*, y que *no sólo se basó la sentencia que retuvo responsabilidad en lo depuesto por la persona víctima, sino que además de la verificación de que estas declaraciones fueron coherentes, incriminatorias y creíbles se evidenció la corroboración con otras pruebas, a saber, las declaraciones de otro testigo que puso en contexto la situación, la denuncia que se presentó de los abusos en contra de menores de edad y sus actuaciones una vez en el lugar, de igual forma experticia realizada por el profesional de la conducta correspondiente que dan cuenta de las secuelas psicológicas en la víctima, así como de las manifestaciones realizadas por la misma. Y documentaciones que acreditaron, además, el vínculo filiatorio entre la persona imputada y la menor de edad víctima*. En síntesis, el anterior despliegue argumentativo pone en evidencia que la alzada comprobó los razonamientos que respaldan la sentencia de condena, en la cual, los medios de prueba fueron valorados en su justa dimensión.

9. En ese orden discursivo, el recurrente sostiene que las instancias anteriores se alejaron de la sana crítica y se basaron en la íntima convicción. Al respecto, importa, y por muchas razones, destacar que de conformidad

con el artículo 172 del Código Procesal Penal, el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Es decir, la valoración de los elementos probatorios dependerá en todo proceso del análisis que efectuó el juzgador a cada una de las pruebas de forma individual y conjunta, trayendo como consecuencia, que se determine el valor probatorio que se infiere de las mismas.

10. Dentro de este orden de ideas, entendemos importante detenernos en el contenido del texto normativo en comento, en razón de que si analizamos con objetividad su contenido, el mismo traza de forma contundente las pautas a seguir al momento de valorar elementos de prueba, indicando que la apreciación probatoria no es conforme a los parámetros que cada juzgador entienda más conveniente según la corriente de pensamiento que sostenga, su valoración debe ser en todo momento: *conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias*. Estos tres elementos conforman lo que en el fuero jurídico se conoce como la sana crítica, cuyas reglas son, *ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano; en ellas intervienen las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez, y unas y otras contribuyen a que el magistrado pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas* esas reglas de correcto entendimiento humano que le permiten, en estos casos al juzgador, llegar a una convicción racional. En este sentido, se comprende, que la sana crítica impide que los jueces recurran a conocimientos privados, experiencias individuales, corazonadas, es decir, tiene como parámetros apreciar las pruebas con una comprensión razonable conforme a los criterios aceptables socialmente, descartando, por ende, el capricho, la arbitrariedad y la irracionalidad. Esto, parecería una labor sencilla, empero, implica que el juzgador debe plasmar en su decisión los razonamientos que demuestren ese correcto proceso intelectual y, expongan que el mismo fue efectuado de forma acertada. Distinto a otros sistemas de valoración, en este los jueces tienen el deber de argumentar racionalmente las decisiones judiciales, así el resolutorio al que arribe sea racional y fundamentado, con base en la lógica, los conocimientos científicos y en las máximas de la experiencia.

11. Establecido lo anterior, esta Segunda Sala es de opinión que la sede de apelación, en su función revisora, actuó correctamente al reiterar la sentencia de primer grado, en lo concerniente a la valoración probatoria, al comprobar que los medios de prueba fueron apreciados de conformidad con la norma y que los argumentos que respaldaban esa actividad que le corresponde al juez de la inmediación constaban en la sentencia de condena, pruebas vinculantes y que demostraban el hecho punible.

12. A resumidas cuentas, si bien es cierto que la presunción de inocencia es un pilar que rige esta materia, y que todo imputado goza de la misma, este estado no es inamovible, toda vez que si se presentan elementos de prueba suficientes que permitan construir la certeza, más allá de toda duda razonable, de la participación de quien se acusa en el acto delictivo, el velo de presunción de inocencia queda desvanecido, lo que ha ocurrido en la especie, en el cual, las pruebas presentadas de manera legítima, valoradas y acogidas por el tribunal sentenciador, que le arrojaron certeza sobre la culpabilidad del imputado y que probaron la acusación presentada por el órgano persecutor, son el sustento de la condena que pesa en su contra; por consiguiente, procede desatender los puntos analizados por improcedentes e infundados.

13. En otro extremo, con respecto al vicio de motivación genérica, este se dará lugar cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán “argumentos”, pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores, que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.

14. En ese contexto, al contrastar lo dicho anteriormente con los razonamientos *ut supra* citados, esta sala verifica que, el recurrente incurre en un error al afirmar que la alzada emitió una sentencia sustentada en expresiones genéricas, toda vez que en la cuestionada decisión se observa el análisis crítico valorativo que realizó la Corte *a qua*, al dar contestación a cada punto que le fue expuesto, dejándole saber claramente las razones por las cuales entendía necesario reiterar la apreciación probatoria y variar la calificación jurídica.

15. Hemos de puntualizar, que el recurrente establece que en la sentencia impugnada la alzada observó un problema en la tipicidad, en razón de que la agresión sexual incestuosa no estaba correctamente configurada, lo que al entender del impugnante significaba que debió revocar la sentencia impugnada, pues se le colocó en estado de indefensión, vulnerando el debido proceso y la tutela judicial efectiva. A este respecto, ciertamente, la alzada al ser apoderada del otrora recurso de apelación, entendió que en el caso *se presenta un fáctico de agresión sexual, es decir, de conductas sexuales sin existencia de penetración, realizadas con amenaza, sorpresa, constreñimiento o engaño; y, a esto se añade la existencia de un vínculo de consanguinidad, en atención a que el imputado es tío de la víctima y ejerce, respecto de la misma, autoridad al ser la persona bajo cuidado se encuentra la menor de edad víctima, y luego entendió que al analizar el artículo 333 el mismo prevé la sanción para la agresión sexual cometida por un familiar, es decir, que se trata de dos tipos penales distintos, uno para sancionar el incesto como acto sexual cometido con penetración por un familiar; y otro para sancionar la agresión sexual agravada. Habiendo identificado el vínculo como una agravante de la agresión sexual, no podemos considerar la existencia de una agresión sexual incestuosa como tipo penal, pues excede la esfera prevista por el legislador. Otro argumento que milita en torno a este mismo razonamiento es el hecho de que el tribunal ha impuesto una pena de diez años de privación de libertad, la prevista para agresión agravada, sin embargo, en ningún escenario el tipo penal de incesto prevé penas de diez años.*

16. Ahora bien, el yerro de la alzada no estuvo en dictar sentencia propia, toda vez que esta es una de las facultades que le han sido conferidas por el propio legislador, y que en modo alguno vulneran el derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva; sino más bien

que la Corte *a qua* con su interpretación ha dado de lado que el legislador dominicano en el artículo 332-1 del Código Penal dominicano define el incesto como: *todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado*. De allí se colige que para que se constituya la figura del incesto, resultan necesarios diversos elementos, a saber: a) El acto material de índole sexual cometido por un adulto mediante el engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por los lazos de afinidad hasta el tercer grado; b) la calidad del autor, que el hecho sea cometido por un pariente de la víctima en los grados indicados por la ley; y c) el elemento moral, que implica la conciencia de carácter ilegítimo de los actos de naturaleza sexual, porque se trata de una relación en contra de la voluntad de la víctima.

17. Como hemos visto, contrario a lo entendido por la alzada, el incesto no está supeditado a la ocurrencia de penetración, sino que abarca cualquier accionar que involucre actos sexuales cometidos por un adulto hacia un menor de edad mediante con el cual esté vinculado por los lazos de familiaridad mencionados en el párrafo anterior, y así lo ha sostenido esta sede casacional, toda vez que conforme lo dispuesto en el artículo precedentemente transcrito [332-1 del Código Penal], para que se configure el crimen de incesto no es necesario que se materialice la penetración sexual, sino que para la tipicidad del referido artículo basta con que se incurra en cualquier actividad de naturaleza sexual de parte de un adulto con el cual esa víctima menor de edad, tenga grados de parentesco o afinidad; es decir, que dicho acto de naturaleza sexual bien podría manifestarse como una violación o un acto de naturaleza sexual con contacto físico o sin contacto físico.

18. En adición, debe destacarse que para nuestro sistema jurídico el “incesto” no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante; puesto que la jurisprudencia ha sido farol orientador al hacer una combinación del tipo penal principal establecido, ya sea violación sexual o agresión, y le combina con la agravante que modifica la pena establecida para el verbo típico básico. Es decir, es la condición de pariente por

lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, que transforma los actos de naturaleza sexual cometidos por un adulto en perjuicio de un niño, niña o adolescente en incesto. De manera que, para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. El elemento que agrega el referido texto legal es el lazo del parentesco, los demás elementos del delito son prestados de las figuras jurídicas de violación y agresión sexual.

19. Por otro lado, con relación a la pena de 10 años impuesta por primer grado, la cual fue cuestionada por la alzada, dicha sanción se encuentra acorde con la línea jurisprudencial consolidada de esta sala penal que ha puesto de manifiesto la distinción entre el incesto resultante de una violación y aquel resultante de una agresión sexual. En tal sentido, consideró que, aunque el incesto agrava tanto la agresión sexual como la violación sexual, las penas aplicables en cada caso no son las mismas. Estableció, además, que la pena de 20 años aplica cuando el incesto resulta de una violación sexual, mientras que la pena aplicable en aquellos casos en que el incesto está vinculado a una agresión sexual es la de 10 años de reclusión. Al sostener lo indicado precedentemente, este órgano de la Suprema Corte de Justicia dijo: *resulta contraproducente aplicar la sanción de 20 años de reclusión en los casos de agresiones sexuales donde no ha habido penetración, sólo por su carácter incestuoso, desconociendo que la violación sexual constituye una agravante de las agresiones sexuales en sentido general*. En síntesis, como ya se ha juzgado, la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el *maximum* de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, es decir, 20 años de reclusión mayor. Cuando se trata de agresión sexual que no implique violación, la pena aplicable es la de 10 años de reclusión mayor, establecida por el único párrafo del artículo 333 del Código Penal. Esto es así, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes en ese tipo de agresión, conforme al texto indicado, y la jurisprudencia que lo ha interpretado.

20. En síntesis, en el caso, al haber cometido el imputado, actos de naturaleza sexual en perjuicio de su sobrina, sin que estos implicaran penetración, quedó indiscutiblemente probado el ilícito de agresión sexual incestuosa y el abuso psicológico y sexual, tal y como fue juzgado por primer grado.

21. Sobre la base de las ideas expuestas, este colegiado casacional procederá a variar *ex officio*, la calificación jurídica impuesta por la sede de apelación, casando por vía de supresión y sin envío la sentencia impugnada sobre el punto analizado, y sobre la base de los hechos fijados por la jurisdicción que conoció el fondo del asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 427 numeral 2 literal a del Código Procesal Penal, estima procedente disponer como calificación jurídica la que se establecerá en la parte dispositiva de la presente decisión.

22. De igual forma, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, dictando propia sentencia a los fines de corregir lo decidido por la alzada respecto a la tipificación del hecho punible, de conformidad con las disposiciones de los numerales 1 y 2, respectivamente, del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

23. Respecto a las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

24. Del mismo modo, para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Alexis Emmanuel Rodríguez Acosta, contra la sentencia penal núm. 502-2021-SSen-00096, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional el 4 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Casa de manera oficiosa y dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la calificación jurídica dada al proceso; en consecuencia, se declara culpable a Alexis Emmanuel Rodríguez Acosta, de haber violado las disposiciones de los artículos 330, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano y artículos 396 literales b y c de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad identificada con las iniciales B.P.R., ratificando la sanción impuesta; por los motivos expuestos en el cuerpo motivacional del presente fallo.

**Tercero:** Confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos.

**Cuarto:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Quinto:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

**Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

Voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1.-Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2.-Advertimos, que estamos de acuerdo con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría por ser el imputado el único recurrente y, por tanto, la decisión no puede ser modificada en su perjuicio, conforme lo dispuesto en el artículo 69.9 de la Constitución de la República y 404 del Código Procesal Penal; sin embargo, disentimos de manera parcial respecto a la variación de la calificación jurídica dada por los jueces de la Corte y de algunos fundamentos para justificarla, así como para confirmar la sanción impuesta.



3.-En su acción recursiva el recurrente planteó entre otras cosas, que en la sentencia apelada la alzada observó un problema en la tipicidad, debido a que la agresión sexual incestuosa no estaba correctamente configurada, lo que, a entender del impugnante, significaba que debió ser revocada la misma, pues se le colocó en estado de indefensión, vulnerando el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

4.-Para el voto mayoritario referirse al citado alegato, estableció, que el error de la Corte *a qua* no estuvo en haber dictado sentencia propia, sino en la interpretación dada a lo dispuesto por el legislador en el artículo 332-1 del Código Penal dominicano. En tal sentido mis pares puntualizaron, que contrario a lo entendido por dicha alzada, el incesto no está supeditado a la ocurrencia de penetración, sino que abarca cualquier accionar que involucre actos sexuales cometidos por un adulto hacia un menor de edad con el cual esté vinculado por los lazos de familiaridad mencionados en el referido artículo, lo cual comparte plenamente quien suscribe el presente voto.

5.-El voto de mayoría estableció, además, *que para nuestro sistema jurídico el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante; puesto que la jurisprudencia ha sido farol orientador al hacer una combinación del tipo penal principal establecido, ya sea violación sexual o agresión, y le combina con la agravante que modifica la pena establecida para el verbo típico básico. Es decir, es la condición de pariente por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, que transforma los actos de naturaleza sexual cometidos por un adulto en perjuicio de un niño, niña o adolescente en incesto. De manera que, para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. El elemento que agrega el referido texto legal es el lazo del parentesco, los demás elementos del delito son prestados de las figuras jurídicas de violación y agresión sexual.*

6.-Por otro lado, para el voto mayoritario confirmar la pena de diez años de reclusión impuesta al imputado y actual recurrente (la cual fue cuestionada por la Corte *a qua*), reflexionó en el sentido de que dicha sanción se encuentra acorde con la línea jurisprudencial consolidada de esta Sala Penal que ha puesto de manifiesto la distinción entre el incesto resultante de una violación y aquel resultante de una agresión sexual. En tal sentido, consideraron *que, aunque el incesto agrava tanto la agresión*

*sexual como la violación sexual, las penas aplicables en cada caso no son las mismas; que la pena de 20 años aplica cuando el incesto resulta de una violación sexual, mientras que la pena aplicable en aquellos casos en que el incesto está vinculado a una agresión sexual es la de 10 años de reclusión. Al sostener lo indicado precedentemente, este órgano de la Suprema Corte de Justicia dijo: resulta contraproducente aplicar la sanción de 20 años de reclusión en los casos de agresiones sexuales donde no ha habido penetración, sólo por su carácter incestuoso, desconociendo que la violación sexual constituye una agravante de las agresiones sexuales en sentido general. En síntesis, como ya se ha juzgado, la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el maximum de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, es decir, 20 años de reclusión mayor. Cuando se trata de agresión sexual que no implique violación, la pena aplicable es la de 10 años de reclusión mayor, establecida por el único párrafo del artículo 333 del Código Penal. Esto es así, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes en ese tipo de agresión, conforme al texto indicado, y la jurisprudencia que lo ha interpretado.*

7.-En consecuencia, establecieron mis pares, que, en el presente caso, *al haber cometido el imputado, actos de naturaleza sexual en perjuicio de su sobrina, sin que estos implicaran penetración, quedó indiscutiblemente probado el ilícito de agresión sexual incestuosa y el abuso psicológico y sexual, tal y como fue juzgado por primer grado.* Por lo que, procedieron a variar *ex officio*, la calificación jurídica impuesta por la sede de apelación, y declararon culpable al imputado de haber violado las disposiciones de los artículos 330, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano y artículos 396 literales b y c de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad identificada con las iniciales B.P.R., ratificando la sanción de diez (10) años de reclusión impuesta.

8.-Disentimos con el criterio del voto mayoritario, en virtud de que no estamos de acuerdo con la inclusión a la calificación jurídica, del artículo 330 del Código Penal, que tipifica y sanciona el ilícito de agresión sexual, ya que, en la especie se trata del tipo penal de incesto, el cual a criterio nuestro es una figura jurídica autónoma e independiente de otros tipos penales, porque tiene lugar por sí solo, es decir, que para se produzca no

se necesita de un delito anterior o posterior, el cual se encuentra tipificado y sancionado por los artículos 332-1 y 332-2 de dicho texto legal; aunque sí estamos de acuerdo con la confirmación de la pena de 10 años impuesta, por ser el imputado el único recurrente.

9.- Así las cosas, es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: “Constituye incesto **todo acto de naturaleza sexual** realizado por un **adulto**, mediante **engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento** en la **persona de un niño, niña o adolescente** con el cual estuviere ligado por lazos de **parentesco natural, legítimo o adoptivo** hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado”.

10.-Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: “La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes”.

11.-Respecto de la pena, el artículo 332-2 solo establece “máximo de la reclusión”, sin especificar el número de años, sin embargo, de la combinación de los artículos 7 y 18 del texto legal precedentemente citado, ambos modificados por la Ley 46-99 del 20 de mayo del 1999. El primero establece que: “Las penas afflictivas e infamantes son: 1ro. La de reclusión mayor; 2do. La detención y 3ro. La reclusión menor. El segundo establece que: “La condenación a reclusión mayor se pronunciará por tres años a los menos y veinte a lo más”. De donde se infiere, que el máximo de la reclusión es de 20 años.

12.- De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que el mismo es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto no está reducido o subordinado al acto sexual genital (penetración), sino, a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

13.-El Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: “Las diferentes formas en las que las relaciones incestuosas pueden afectar la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo”.

14.- Por estas razones, el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

15.-Ciertamente el artículo 331 del Código Penal dominicano castiga la violación, cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, **sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima...** Como puede apreciarse, con el señalamiento de este modo de agravación de la violación, el legislador quiso asegurarse de que este delito en contra de un menor no quedara impune, porque de manera específica no se menciona en el tipo penal del incesto, ya que este dice de forma genérica “todo acto de naturaleza sexual”; sin detallar esos actos, sobre todo uno tan grave como la penetración, aun cuando el incesto puede abarcar este acto y todos aquellos que lleven gratificación sexual al sujeto activo de la infracción en detrimento de la salud sexual, física y mental del sujeto pasivo, el menor.

15.-Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la agresión para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

17.-El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una agresión o una penetración, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

18.-En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

19.-En el año 2000 la Uruguaya Dra. Gianella Peroni (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: "La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a

los roles familiares”. Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

20.-Vale precisar, además, que la penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

21.-El artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: “...Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, psicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos”.

22.-La violación sexual calificada se castiga con pena de reclusión entre diez y veinte años; la agresión sexual calificada se castiga con pena de reclusión de diez años y el incesto se castiga con el máximo de la reclusión (20 años), sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes.

Por los motivos precedentemente expuestos, entendemos que el voto de mayoría no debió incluir a la calificación el artículo 330 del Código Penal, ya que, como hemos dicho, el tipo penal de incesto es autónomo e independiente de otros tipos penales, el cual está tipificado y sancionado en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal, tal y como fue juzgado en el tribunal de primer grado.

**Firmado:** María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0883**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de julio de 2021
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Jorge García Chivilli.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Yazmín Vásquez Febrillet y Sarisky V. Castro Santana.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge García Chivilli, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0015923-8, domiciliado en el barrio Las Flores, sector San Luis, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, actualmente privado de libertad en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SS-00129, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de julio de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Yazmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Sarisky V. Castro Santana, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 26 de julio de 2022, en representación de Jorge García Chivilli, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez.

Visto el escrito motivado mediante el cual Jorge García Chivilli, a través de la Lcda. Sarisky V. Castro Santana, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de agosto de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00745, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de junio de 2022, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos del mismo el día 26 de julio de 2022, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal de la República Dominicana y 396 de la Ley núm. 136-03, que instruye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados



Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El 3 de septiembre de 2019, la Lcda. Raquel Guzmán de Nova, procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Jorge García Chivilli y Consuelo Laucer de la Cruz, imputándole al primero los ilícitos penales de incesto, maltrato de menor de edad y abuso contra niños, niñas o adolescentes, en infracción de las prescripciones de los artículos 332-1, 332-2, 332-3, 332-4 y 351-2 del Código Penal dominicano y 12, 13, 14, 15, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, que instruye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes; y a la segunda, los ilícitos penales de maltrato de menor de edad y abuso contra niños, niñas o adolescentes, en infracción de las prescripciones de los artículos 351-2 del Código Penal dominicano y 12, 13, 14, 15, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, que instruye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de Marialis Laucer, las menores de edad M.L., R. E. G. L., y el Estado dominicano.

b) El Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió totalmente la referida acusación emitiendo auto de apertura a juicio contra Jorge García Chivilli y Consuelo Laucer de la Cruz, mediante la resolución núm. 582-2019-SACC-00368, de fecha 16 de octubre de 2019.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 54803-2020-SEEN-00086 de fecha 2 de marzo de 2020, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, Declaran al ciudadano Jorge García Chivillí (a) Corpo, de generales de ley: dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 008-0015923-8, domiciliado y residente en barrio Las Flores, San Luis, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo. Actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de la Victoria. Culpable de Incesto y Abuso Sexual, Físico y Sicológico,*

en contra de su hijastra Marialis Laucer, crímenes estos previstos y sancionados por los artículos 332-1 y 332-2, del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y el artículo 396 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión, en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, y al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos a favor y provecho del Estado Dominicano. **SEGUNDO:** Declaran de oficio las costas penales del proceso, a favor del imputado Jorge García Chivilli (a) Corpo, por ser asistido por un abogado de la defensa pública, de acuerdo a las disposiciones de la ley 277-04 que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública. **TERCERO:** En cuanto al fondo, declaran a la imputada Consuelo Laucer De La Cruz, de generales de ley: dominicana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001- 1533474-7, domiciliada en el barrio Las Flores, San Luis, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente en libertad. Culpable del delito Abandono y Maltrato de una menor de edad, crímenes estos previstos y sancionados por el artículo 351-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de Marialis Laucer, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de cinco (05) años de prisión, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres y al pago de una multa ascendente a la suma de Cinco Mil pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$5,000.00) a favor y provecho del Estado Dominicano. **CUARTO:** Declaran de oficio las costas penales del proceso, a favor del imputado Consuelo Laucer De La Cruz, por ser asistido por un abogado de la defensa pública, de acuerdo a las disposiciones de la ley 277-04 que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública. **QUINTO:** Ordenan la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, y a la denunciante y víctima Marialis Laucer, para los fines de ley correspondientes. **SEXTO:** La lectura de la presente Sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas [sic].

d) Que no conforme con esta decisión los procesados Jorge García Chivilli y Consuelo Laucer de la Cruz interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2021-SSen-00129 de fecha 21 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Jorge García Chivili, a través de su representante legal, Licda. Eusebia Salas De Los Santos, Defensora Pública, incoado en fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020), en contra de la Sentencia Penal No. 54803-2020-SSen-00086, de fecha dos (02) de marzo del año dos mil veinte (2020), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas y confirma la sentencia con respecto de este imputado.

**SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la imputada Consuelo Laucer De La Cruz, a través de su representante legal, Licda. Teodora Henríquez Salazar, Defensora Pública, incoado en fecha primero (01) de octubre del año dos mil veinte (2020); en contra de la Sentencia Penal No. 54803-2020-SSen-00086, de fecha dos (02) de marzo del año dos mil veinte (2020), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, anula la sentencia precedentemente descrita en cuanto a esta imputada, y dicta sentencia propia, de conformidad con lo establecido en el artículo 422, numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015.

**TERCERO:** Declara la absolución a favor de la imputada Consuelo Laucer De La Cruz, de generales que constan, de los hechos que se le imputan de violación al artículo 351-2 del Código Penal Dominicano, por no haberse presentado pruebas suficientes, al tenor de las disposiciones del artículo 337.2 del Código Procesal Penal, y en consecuencia deja sin efecto cualquier medida de coerción que pese en su contra por estos hechos.

**CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.

**QUINTO:** Compensa a los recurrentes el pago de las costas del procedimiento, por los motivos anteriormente expuestos.

**SEXTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha veintitrés (23) de junio del 2021, emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes [sic].

2. El imputado recurrente Jorge García Chivilli propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

**Único Medio:** *Inobservancia y errónea aplicación de normas de índole legal con relación a los arts. 332-1, 22 y 23 del Código Penal Dominicano y el art. 339 del Código Procesal Penal (art. 426 Código Procesal Penal).*

3. En el desarrollo argumentativo del único medio propuesto, el casacionista manifiesta alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...] Que al momento de la interposición del recurso y de su ponderación por la corte con relación a la imputación formulada contra el recurrente y la sanción impuesta dicha corte no tomó en consideración y analizó el tipo penal con relación a la sanción impuesta, lo cual se traduce en una inobservancia y falta de valoración a las referidas normas penales, no guardando con ello el debido proceso y la tutela judicial efectiva y a su vez lo que prevé el artículo 400 del Código Procesal Penal. [...] al ciudadano Jorge García Chivilli le fue impuesta la sanción de veinte (20) años de privación de libertad por retención de responsabilidad a la violación de los arts. 331, 332-1 del Código Penal Dominicano y violación al art 396 de la Ley 136-03. Resulta que para la determinación de la imposición de la pena con relación al tipo penal retenido el cual se encuentra contenido en el numeral 2 del mismo artículo el cual dice; “La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de reclusión, sin que se pueda acogerse en favor de los prevenidos de ellos circunstancias atenuantes [...] A que de la interpretación de los precitados textos legales fijan de manera clara y precisa lo que es la sanción a imponer en el tipo penal retenido que la misma es una sanción correccional y es la aplicable sanción de dos a cinco años máximos, no así la impuesta en primer grado y retenida por la corte de veinte (20) años de prisión. Siendo en ese mismo orden retenida la falta de violación al artículo 396 de la Ley 136-09 [...] Resulta que es más que palpable el error en el que han incurrido tanto el Tribunal a quo como la Corte a qua ya que esta misma norma establece que la sanción a imponer en el caso de retenerse falta a la misma es la de cinco (05) años de prisión y no así la impuesta. [...] Por lo anterior es que establecemos que el tribunal de marras en su sentencia, incurre en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar

aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de veinte (20) largos años [...] Pero más aún no valoró lo siguiente: a) Las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún del recinto penitenciario en donde el ciudadano Jorge García Chivilli, se encuentra, que es la cárcel de La Victoria; b) Que el ciudadano Jorge García Chivilli, es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia; c) Que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de veinte (20) largos años, no se compadece con la función resocializadora de la pena [...] Por lo que el tribunal juzgador de primer grado incurre en franca violación a lo establecido en el artículo 24 de nuestro Código Procesal Penal[...]A que el tribunal de marras no explica las razones por las cuales impuso una pena tan alta al ciudadano Jorge García Chivilli, dejando en la incertidumbre al recurrente de cuáles fueron las razones por las cuales se le impuso la misma, y por este solo vicio la sentencia debe ser revocada. [...].

4. Luego de abreviar en los planteamientos *ut supra* citados, se infiere que el casacionista asegura que la decisión que hoy recurre contiene inobservancia y errónea aplicación de normas de índole legal, con relación a los artículos 332-1, 22 y 23 del Código Penal dominicano y 339 del Código Procesal Penal, en razón de que, a la hora de la ponderación del recurso, la Corte *a qua no* tomó en consideración ni analizó el tipo penal, no guardando con ello la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el artículo 400 del Código Procesal Penal. Agrega que le fue impuesta una sanción de veinte años de privación de libertad, pero tanto el artículo 332-1 del Código Penal dominicano, como el artículo 396 de la Ley núm. 136-03, sancionan con “reclusión”, lo que a su juicio supone un error palpable que se le haya condenado a veinte años de prisión, cuando la pena a imponer en el caso era la de 5 años.

5. De igual manera, denuncia la errónea aplicación del ya referido artículo 339 del Código Procesal Penal, al solo tomarse en cuenta los criterios negativos para la determinación de la pena, y sin valorar: las condiciones carcelarias; que es la primera vez que el imputado ha sido sometido a la justicia; y que las penas de larga duración no se compadecen con la función resocializadora de la pena. Finalmente, establece que el tribunal juzgador de primer grado incurre en franca violación a lo establecido en el artículo 24 de nuestro Código Procesal Penal, al no explicar las razones por las cuales impuso una pena tan alta.

6. En ese sentido, esta Segunda Sala, al examinar la sentencia impugnada, identifica que los razonamientos externados por la sede de apelación con respecto al otrora recurso de apelación se circunscriben, en síntesis, en lo siguiente:

[...] 13. Conforme a lo anterior la Corte ha visto del detalle de las pruebas producidas, de su valoración y la posterior retención de los hechos, el tribunal de juicio no ha vulnerado los principios y garantías constitucionales que ha invocado el recurrente Jorge García Chivilli, en el sentido de que no se aprecia de las pruebas producidas, que ninguna duda razonable fuera desconocida por el tribunal de juicio, pues por el contrario, el detalle de toda la evidencia que fue producida dejan claramente establecido que este encartado, hoy recurrente, violó sexualmente a su hijastra desde que esta era menor de edad y que incluso producto de esta violación sexual nace una niña; que esta niña, es de por sí, la prueba por excelencia de estos hechos, en el entendido de que la misma fue sometida a una prueba de paternidad filial, para llevar a cabo una comparación genética con el imputado, resultando que los resultados de dichos exámenes científicos fueron positivos casi a un cien por ciento, habiendo quedado claramente establecido mediante dicha prueba científica que el encartado recurrente es el padre de la niña que resulta de dicha violación sexual. 14. Que ciertamente como aduce el recurrente por medio de su recurso en el juicio, el tribunal no tuvo la oportunidad de recoger de forma directa el testimonio de la víctima directa de los hechos, Marialis Laucer, que a su vez es hija de la que es esposa del imputado, pues a pesar de que ya la misma es mayor de edad no compareció al tribunal, sin embargo, varias causas la Corte advierte del por qué no fue posible que la misma comparezca a prestar su declaración y es que la misma víctima indicó en otras fases del proceso, que estaba siendo amenazada tanto ella como el esposo que posee, por el imputado, si ella persistía en su acusación, con hacerlos a ambos caer preso, lo cual la Corte ponderó como un chantaje suyo que hizo que no fuera posible que el tribunal obtuviera para fines de valoración el testimonio directo; no obstante, esto no le quitó calidad a las pruebas de la acusación para retener responsabilidad en su contra, en razón a que el testimonio de dicha víctima, el tribunal lo pudo recoger de forma referencial a través de su tía, señora María Laucel De La Cruz, quien compareció al tribunal y relató de forma detallada todo cuanto había ocurrido con su sobrina y la forma en que se enteró en que

esta resultó embarazada por su padrastro y establece cómo su sobrina le corroboró todo el hecho que su padrastro había cometido en su contra, testimonio este que encontró corroboración en forma absoluta, por las pruebas y evidencias científicas que se incorporaron al proceso, probando el hecho más allá de toda duda razonable, entendiendo la Corte que tal y como entendió el tribunal de juicio, estas pruebas dejaron por establecido el hecho y la responsabilidad del imputado recurrente, tal cual lo entendió el tribunal de juicio, más allá de toda duda razonable [...] el hecho de que esta víctima no comparezca, no da lugar ni a que hayan dudas, ni a que las pruebas se hayan podido debilitar, pues la acusación presentó un catálogo de pruebas y evidencias independientes, que valoradas de forma conjunta e individual permitían al tribunal de igual forma llegar a semejante conclusión, por lo cual es evidente que el argumento de insuficiencia en la valoración probatoria invocado por el encartado recurrente también debe ser rechazado [...] la Corte entiende que en la especie no existe en ningún sentido ninguna duda de que el encartado hoy recurrente cometió los hechos, ya que él mismo en sus declaraciones en esta fase, advierte que ciertamente sostuvo relaciones sexuales con la menor de edad, pretendiendo indicar que era la niña quien lo habla llevado a él a sostener relaciones sexuales con él y con ello pretendiendo indicar que las relaciones sexuales fueron consentidas por la menor de edad, hija de su esposa. Que este sustentó la Corte lo ve como un hecho odioso, en primer lugar, porque tratándose de una niña, esta no estaba en condiciones de presentar ante él ningún tipo de consentimiento, más aún cuando él se trataba del esposo de su madre y esta convivían con ellos en el hogar, lo que supone que su relación debía ser estimada como un posible papá, si se estima en el estado natural de las cosas. En segundo lugar, porque el imputado en esta situación era ya todo un adulto que debía medir las consecuencias de sus actuaciones, y bien sabía que lidiar en situaciones de sexo con una menor de edad es un acto reprimido por la ley, más cuando esta es una hija de su pareja [...] 18. Que además analiza la Corte el hecho de que el encartado recurrente se trata del esposo de la madre de la niña víctima de los hechos, es normal que por la autoridad que este significaba en el hogar, pues que la niña sintiera cierto temor de denunciar un hecho de esta naturaleza, sabiendo nosotros por máximas de experiencias que por estas causas es que muchas veces, hechos como estos quedan en la impunidad, dado el temor que se infringe en la víctima, no

sólo por los posibles atentados contra su persona, sino además por su familiar, que en este caso, se trataba de su madre, por lo cual es normal que esta haya ocultado los hechos por un tiempo considerable y no los haya sacado a relucir antes. [...] que tal como anteriormente nos hemos referido, también aquí nos expresamos entendiendo que las pruebas que se aportaron destruyen en su totalidad la presunción de inocencia de que gozaba el encartado hoy recurrente, las cuales ponderadas en su totalidad de forma conjunta demuestran más allá de toda duda razonable que el encartado cometió el hecho que se le imputada de violación sexual a una hijastra suya, lo cual fue debidamente ponderado por el tribunal de juicio y por tal razón las reflexiones que ha realizado esta Sala de la Corte, en cuanto a la decisión impugnada, permiten apreciar que el a quo ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, fallando bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional [...] 24. A entender de este colegiado las pruebas que se presentaron vincularon de manera directa al justiciable Jorge García Chivili, en los hechos puestos a su cargo, y resultaron ser suficientes y contundentes para dictar sentencia condenatoria en su contra y destruir la presunción de inocencia de la cual estaba revestido al momento de iniciar el proceso en su contra, quedando comprobado en juicio, que el mismo se dedicó a abusar sexualmente a la hija de su esposa cuando esta era menor de edad y lograr embarazarla y procrear una hija con esta; resultando que las pruebas que se produjeron fueron pruebas creíbles para el tribunal y dejaron por establecido el hecho en cuestión, a través de la correcta valoración de los elementos probatorios que fueron producidos en el juicio y a los que el tribunal a-quo otorgó suficiente valor probatorio, entendiendo esta Alzada que los juzgadores a-quo actuaron correctamente al evaluar tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, dando su justo valor a cada una, conforme a lo que establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal [...] además de subsumir los hechos, a entender de esta Alzada, debidamente en la norma penal típica correspondiente, cotejándolos con las pruebas producidas en juicio, por lo que quedaron caracterizados los elementos constitutivos del tipo penal de incesto, previsto y sancionado en el artículo 332-1 del Código Penal [...] Que en la especie el hecho de que el encartado al



cual se ha probado el hecho de violación sexual en contra de una menor de edad que es hija de su esposa, también se le acredita el delito de incesto, porque supone el grado de parentesco que el legislador ha querido proteger hacia el vínculo familiar, al resguardar los menores de edad respecto de todas aquellas personas que pudieren tener algún tipo de autoridad sobre ellos, pero sobre todo en la especie es un hecho establecido probado y no negado que el encartado era el esposo de la madre de la menor de edad, con lo cual queda claro que el mismo incurre en tal delito y por lo cual en ese sentido entendemos que los hechos no sólo fueron bien fijados por el Tribunal a quo, sino además, bien calificados, por lo cual entiende la Corte que se impuso con relación a él una pena conforme a los hechos probados y que se encuentra en el marco legal establecido para este tipo de infracción, resultando coherentes los motivos conforme a la sana crítica y la máxima de experiencia como la lógica los argumentos rendidos por el Tribunal a quo [...].

7. Con relación a que la alzada no analizó el tipo penal atribuido, es menester destacar que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede definirse como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.

8. En ese contexto, tal y como se observa en las consideraciones *ut supra* citadas, la alzada se detuvo a analizar el tema de la calificación jurídica, estableciendo que pudo comprobar que el tribunal sentenciador subsumió los hechos debidamente en la norma penal típica correspondiente, cotejándolos con las pruebas producidas en juicio, por lo que, entendió con acierto que *quedaron caracterizados los elementos constitutivos del tipo penal de incesto, previsto y sancionado en el artículo 332-1 del Código Penal, toda vez que, se ha probado el hecho de violación sexual en contra de una menor de edad que es hija de su esposa, también se le acredita el delito de incesto, porque supone el grado de parentesco*

que el legislador ha querido proteger hacia el vínculo familiar, en razón de que es un hecho establecido probado y no negado que el encartado era el esposo de la madre de la menor de edad, con lo cual queda claro que el mismo incurre en tal delito; argumentación que deja en la absoluta orfandad este planteamiento, y que denota la inexistencia de afectación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al mandado del artículo 400 del Código Procesal Penal.

9. Ahora bien, de manera oficiosa, esta Segunda Sala abordará una cuestión relativa precisamente al tema abordado. En la especie, el imputado ha sido sancionado por violar los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en este caso nos enfocaremos en el primero de ellos, mismo que dispone: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.*

10. Dentro de ese contexto, es relevante destacar el criterio de esta Segunda Sala respecto de que para nuestro sistema jurídico el “incesto” no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante, puesto que la jurisprudencia ha sido farol orientador al hacer una combinación del tipo penal principal establecido, ya sea violación sexual o agresión, y le combina con la agravante que modifica la pena establecida para el verbo típico básico. Es decir, es la condición de pariente por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, que transforma los actos de naturaleza sexual cometidos por un adulto en perjuicio de un niño, niña o adolescente en incesto. De manera que, para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. El elemento que agrega el referido texto legal es el lazo del parentesco, los demás elementos del delito son prestados de las figuras jurídicas de violación y agresión sexual tal y como ocurrió en el caso, en donde quedó demostrado que el imputado de forma continua violó sexualmente a la víctima, *desde los siete años de edad, abusando de la confianza que esta le tenía y de la autoridad, en su condición de padrastro, quedando está embarazada a sus 16 años de edad;* lo que supone que

el accionar del procesado se enmarca en las disposiciones de los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes. En esas atenciones, esta Segunda Sala procederá a incluir, *ex officio*, en la calificación jurídica el artículo 331 del Código Penal dominicano, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, de conformidad con el artículo 421, numeral 2 literal a del Código Procesal Penal.

11. En otro extremo, el recurrente señala que la sanción de veinte años de prisión no era la que le correspondía, pues de conformidad con los artículos por los cuales ha sido sancionado, la pena a imponer es la de reclusión menor, es decir, cinco años; y a la vez afirma la errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal.

12. Con relación a este punto, esta corte de casación, al reiterar su examen a las piezas que componen el presente expediente, remitidas con relación al proceso del que se trata, con especificidad el recurso de apelación incoado por el apelante hoy recurrente en fecha 30 de septiembre de 2020, y el acta que recoge lo discutido en la audiencia del conocimiento del fondo de dicho recurso; comprueba que en dicho escrito recursivo no se avista que haya hecho pedimento o alusión alguno, de manera formal o implícita, en el sentido ahora argüido, sino que en su primer medio cuestionó que no fue escuchada de forma directa la supuesta víctima, por lo que no se pudieron comprobar los hechos; señaló una serie de cuestiones en cuanto al resto de los medios de prueba; alegó la inobservancia de las reglas del juicio y violación a los principios de oralidad y contradicción.

13. Por su parte, en su segundo medio, afirmó que los elementos de prueba no eran suficientes para probar la acusación; que erróneamente el imputado fue condenado por incesto; que no se presentó documentación para individualizar a la víctima, detalles que debieron ser considerados resultando un error la condena de 20 años, solicitando que se dictara en su favor sentencia absolutoria o que se ordenara la celebración total de un nuevo juicio.

14. Así las cosas, como ya ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia

criticada; de ahí, el impedimento de poder invocarlo por primera vez ante esta sede casacional; por lo que debe ser desestimado por improcedente y mal fundado.

15. Finalmente, el recurrente establece que el tribunal de primer grado incurre en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal en cuanto a las razones por las cuales impuso la pena, sin embargo, una vez analizados estos argumentos, se advierte que la recurrente en líneas generales dirige sus quejas, concisamente sobre la sentencia de condena y el accionar de los jueces de primer grado, no así la sentencia hoy recurrida en casación. Así las cosas, los aspectos referentes a la decisión, en su momento apelada, no podrán ser ponderados por esta Segunda Sala, en razón de que el impugnante no recrimina ni dirige los vicios que alega en contra de la sentencia dictada por la Corte *a qua*, condición necesaria para el ejercicio del recurso de casación, pues los argumentos articulados en dicho recurso deben ser dirigidos de forma precisa en contra de la decisión objeto del recurso, conforme con los requerimientos de fundamentación preestablecidos en la norma procesal penal y, como se observa, no ocurre en este caso; por consiguiente, el extremo referido carece de fundamento, razón por la cual se desestima.

16. A modo de colofón, esta Segunda Sala ha verificado que los razonamientos externados por la Corte *a qua*, se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie la corte de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, manifiesta de forma concreta y precisa cómo ha valorado el fallo apelado, y su sentencia se encuentra legitimada en tanto produce una fundamentación apegada a las normas procesales y constitucionales aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta sala no avista vulneración alguna en la decisión impugnada o afectación al artículo 24 del Código Procesal Penal, en perjuicio del recurrente sin incurrir en momento alguno en la inobservancia y errónea aplicación de la ley; por lo que, procede desatender los alegatos de casación propuestos.

17. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata; dictando propia decisión en lo relativo a la calificación jurídica, de conformidad con

las disposiciones de los numerales 1 y 2, respectivamente, del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

18. Con respecto a las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

19. Del mismo modo, para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Jorge García Chivilli, contra la sentencia núm. 1418-2021-SEN-00129 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de julio de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Casa de manera oficiosa y dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada en cuanto a la calificación jurídica dada al proceso; en consecuencia, se declara culpable a Jorge García Chivilli, de haber violado las disposiciones de los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, ratificando la sanción impuesta.

**Tercero:** Confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos.

**Cuarto:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Quinto:** Encomienda al secretario general notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.

Voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

1.-Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2.-Advertimos, que estamos de acuerdo con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría; sin embargo, disintimos respecto a la modificación de la calificación jurídica.

3.-Antes de iniciar con las razones que motivan mi voto, entiendo pertinente advertir, que el recurrente no impugnó en su recurso de casación el aspecto que de oficio decidió el voto mayoritario, en violación al principio contenido en el aforismo latino *Tantum Devolutum Quantum Appellatum*, según el cual, los agravios del recurrente son los que definen la competencia del tribunal superior y que recoge el artículo 400 del Código Procesal Penal que establece: “Competencia. El recurso atribuye al Tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar en ocasión de cualquier recurso las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso”.

4.-El voto mayoritario decidió de oficio, incluir a la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, el artículo 331 del Código Penal dominicano, a tal efecto, declaró culpable al imputado Jorge García Chivili por violación a las disposiciones de los artículos 331, 332-1 y 332-2 del citado Código, y 396 de la Ley 136-03, que Instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, confirmando la pena de 20 años que le fue impuesta.

5.-Para el voto de mayoría fallar como se establece en el párrafo anterior, puntualizó, que es criterio de esta Segunda Sala, que en nuestro sistema jurídico el “incesto” no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante, señalando en ese sentido lo siguiente: *que la jurisprudencia ha sido farol orientador al hacer una combinación del tipo penal principal establecido, ya sea violación sexual o agresión, y le combina con la agravante que modifica la pena establecida para el verbo típico básico. Es decir, es la condición de pariente por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, que transforma los actos de naturaleza sexual cometidos por un adulto en perjuicio de un niño, niña o adolescente en incesto. De manera que, para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. El elemento que agrega el referido texto legal es el lazo del parentesco, los demás elementos del delito son prestados de las figuras jurídicas de violación y agresión sexual tal y como ocurrió en el caso, en donde quedó demostrado que el imputado de forma continua violó sexualmente a la víctima, desde los siete años de edad, abusando de la confianza que esta le tenía y de la autoridad, en su condición de padrastro, quedando está embarazada a sus 16 años de edad.* Lo que para mis pares supone, que el accionar del imputado se enmarca en las disposiciones de los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; incluyendo así, *ex officio*, en la calificación jurídica el artículo citado artículo 331.

6.-Disentimos con el criterio del voto mayoritario, en virtud de que no estamos de acuerdo con la inclusión a la calificación jurídica, del artículo 331 del Código Penal que tipifica y sanciona el ilícito de violación sexual, ya que, en la especie se trata del tipo penal de incesto, el cual a criterio nuestro, es una figura jurídica autónoma e independiente de otros tipos penales, el cual se encuentra tipificado y sancionado por los artículos 332-1 y 332-2 de dicho texto legal; aunque sí estamos de acuerdo con la confirmación de la pena de 20 años impuesta por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, por entender que es la que corresponde para el tipo penal de incesto, sin que se puedan acoger circunstancias atenuantes, tal y como explicamos más adelante.

7.- Así las cosas, es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: “Constituye incesto **todo acto de naturaleza sexual** realizado por un **adulto**, mediante **engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento** en la **persona de un niño, niña o adolescente** con el cual estuviere ligado por lazos de **parentesco natural, legítimo o adoptivo** hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado”.

8.-Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: “La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes”.

9.-Respecto de la pena, el artículo 332-2 solo establece “máximo de la reclusión”, sin especificar el número de años, sin embargo, de la combinación de los artículos 7 y 18 del texto legal precedentemente citado, ambos modificados por la Ley 46-99 del 20 de mayo del 1999. El primero establece que: “Las penas afflictivas e infamantes son: 1ro. La de reclusión mayor; 2do. La detención y 3ro. La reclusión menor. El segundo establece que: “La condenación a reclusión mayor se pronunciará por tres años a los menos y veinte a lo más.” De donde se infiere, que el máximo de la reclusión es de 20 años, razón por la cual el incesto no necesita para su sanción que se incluya el artículo 331 del citado código.

10.- De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que el mismo es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto no está reducido o subordinado al acto sexual genital (penetración), sino, a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;



c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

11.-El Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: “Las diferentes formas en las que las relaciones incestuosas pueden afectar la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo.”

12.- Por estas razones, el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

13.-Ciertamente el artículo 331 del Código Penal dominicano castiga la violación, cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, **sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima...** Como puede apreciarse, con el señalamiento de este modo de agravación de la violación, el legislador quiso asegurarse de que este delito en contra de un menor no quedara impune, porque de manera específica no se menciona en el tipo penal del incesto, ya que este dice de forma genérica “todo acto de naturaleza sexual”; sin detallar esos actos, sobre todo uno tan grave como la penetración, aun cuando el incesto puede abarcar este acto y todos aquellos que lleven gratificación sexual al sujeto activo de la infracción en detrimento de la salud sexual, física y mental del sujeto pasivo, el menor.

14.-Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple

circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

15.-El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

16.-En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

17.-En el año 2000 la Uruguaya Dra. Gianella Peroni (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: “La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a los roles familiares.” Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual

genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

18.-Vale precisar, además, que la penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

19.-El artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: "...Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, psicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos".

20.-La violación sexual calificada se castiga con pena de reclusión entre diez y veinte años; la agresión sexual calificada se castiga con pena de reclusión de diez años y el incesto se castiga con el máximo de la reclusión (20 años), sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes.

Por los motivos precedentemente expuestos, entendemos que el voto de mayoría no debió incluir a la calificación el artículo 331 del Código Penal, ya que, como hemos dicho, el tipo penal de incesto es autónomo e independiente de otros tipos penales, el cual está tipificado y sancionado en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal, tal y como fue juzgado en las precedentes instancias.

**Firmado:** María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0884**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 22 de febrero de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Luis Andrés Cruz Hernández.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Asia Jiménez y Lucía del Carmen Rodríguez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Andrés Cruz Hernández, dominicano, menor de edad (de 15 años), domiciliado en la calle Prolongación 21, casa núm. 20, sector Pley de Pericles, municipio Mao, provincia Valverde, imputado; acompañado de su madre, la señora Wanda Hernández Otaño, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 120-0001321-4, domiciliada y residente en la Codal, próximo al Palacio de Justicia de Mao, en el taller de Rafelín, municipio Mao, provincia Valverde, contra la sentencia penal núm. 473-2022-SS-SEN-00007, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y

Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 22 de febrero de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Lucía del Carmen Rodríguez, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 23 de agosto de 2022, en representación de Luis Andrés Cruz Hernández, representado por su madre Wanda Hernández Otaño, parte recurrente.

Oído el dictamen de las procuradoras generales adjuntas de la procuradora general de la República, Lcdas. Ana Burgos e Ysis de la Cruz.

Visto el escrito motivado mediante el cual Luis Andrés Cruz Hernández representado por su madre Wanda Hernández Otaño, a través de la Lcda. Lucía del Carmen Rodríguez P., defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de marzo de 2022.

Visto el escrito de contestación suscrito por la Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, procuradora general ante la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de marzo de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00746, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de junio de 2022, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos del mismo el día 26 de julio de 2022, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias

de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 331 del Código Penal dominicano y 396 literal c de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El 10 de junio de 2021, la Lcda. Carmen Estefanía Rodríguez, procuradora fiscal adjunta del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Valverde, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Luis Andrés Cruz Hernández, imputándole los ilícitos penales de violación sexual y abuso sexual en perjuicio de niño, niña y adolescente, en infracción de las prescripciones de los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396 literal c de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescente, en perjuicio de Y.M.F. (menor de edad).

b) Que la Fase de la Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Valverde, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución penal núm. 443-2021-SRES-00064 de 16 de julio de 2021.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Valverde, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 443-2021-SSEN-00080 de fecha 4 de octubre de 2021, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara al joven Luís Andrés Cruz Hernández, de nacionalidad dominicana, de 15 años de edad, domiciliado en la calle Prolongación 21 casa núm. 20, sector Pley de Pericles, Municipio de Mao, Provincia Valverde, culpable de violar los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 396 literal C de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad Yeribert*

Mercedes Fernández Rodríguez. **SEGUNDO:** Condena al joven Luis Andrés Cruz Hernández a cinco (05) años de sanción privativa de libertad a ser cumplidos recluido en el Centro de Atención Integral para Personas Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de la Ciudad de Santiago (CAIPAIL). **TERCERO:** Se declaran las costas del proceso de oficio, en virtud de lo dispuesto en el principio décimo del Código para la Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes. **CUARTO:** Convoca a las partes para la lectura íntegra de esta sentencia que tendrá lugar el día lunes, que contaremos a dieciocho del mes de octubre del año dos mil veintiuno (18/10/2021), a las 9:00 horas de la mañana [sic].

d) No conforme con esta decisión el procesado Luis Andrés Cruz Hernández, representado por su madre Wanda Hernández Otaño, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia penal núm. 473-2022-SEEN-00007 de 22 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por el adolescente Luis Andrés Cruz Hernández, acompañado de sus padres los señores Andrés Cruz González y Wanda Hernández Otaño; por intermedio de su defensa técnica Licda. Lucía Del Carmen Rodríguez P., Defensora Pública; contra la Sentencia Penal Núm. 443-2021-SEEN-00080, de fecha cuatro (04) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Valverde, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada. **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio, en virtud del Principio X de la Ley 136-03 [sic].

2. El imputado recurrente Luis Andrés Cruz Hernández propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la decisión y en cuanto a la contestación de los medios planteados por los imputados en el recurso de apelación de que se trata (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal).

3. En el desarrollo argumentativo del único medio recursivo el casacionista manifiesta alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

*[...] en el desarrollo de nuestro primer motivo (ver escrito de apelación anexo), le hemos establecido en resumen a la Corte, que ha habido una errónea valoración de las pruebas, pues el juez de primer grado para condenar al adolescente hoy recurrente a la pena de cinco (5) años, toma como base el testimonio de la madre de la víctima, como idóneo para corroborar las declaraciones de la menor de edad; sin embargo, como hemos dicho se trata de un testigo referencial, que no estaba en el lugar de los supuestos hechos y que en modo alguno pueda corroborar las declaraciones de la menor ya que está en la sala de entrevistas por su corta edad no pudo indicar, ni los hechos, ni la persona que supuestamente se los provocó. [...] En ese contexto es bueno que ustedes honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia puedan examinar el contenido de cada declaración testimonial que fue tomado en cuenta por el juez de juicio y puedan verificar lo que hemos venido denunciando desde la propia audiencia de juicio oral, que las pruebas que le sirven de soporte al mismo, no son suficientes para destruir la presunción de inocencia de nuestro asistido, de tal suerte que ninguna de las personas que fue aportada como testigo en el juicio estuvieron presente en el momento de la comisión del supuesto hecho punible, por lo tanto no pueden identificar al hoy recurrente como el autor de los hechos y en relación al testimonio de la menor, tampoco pudo determinar cuál fue la persona que le provocó los hechos denunciados, en ese sentido, en ese sentido vemos que no ha habido una correcta valoración de las pruebas, pues de ser así, la decisión debió ser la absolución del adolescente Luis Andrés Cruz Hernández y no condena como ocurrió en la especie. [...] En ese tenor vemos que los demás elementos de pruebas a que hace referencia la Corte, como el reconocimiento médico; elemento de prueba certificante, mas no vinculante, lo que hace que no se aplique el criterio de la Suprema en el caso de la especie, argüido por dicha Corte. [...] Que en cuanto al segundo medio, como recurrente hemos denunciado, violación a la ley por errónea aplicación del art. 14 del Código Procesal Penal, principio de presunción de inocencia: en el entendido de que el tribunal de Juicio oral dio como establecido que el recurrente cometió actos de naturaleza sexual en contra de la menor de edad Y.M.F.R., en base a testimonios de referencia, dado que ninguno estuvo en el lugar de los*



hechos y más aún que la víctima no pudo identificar al encartado como el autor de los hechos denunciados [...] Lo aducido por el tribunal apoderado del recurso violenta el principio 24 del Código Procesal Penal, sobre la falta de motivación, porque los jueces en su ejercicio de examinar los motivos esbozados por el recurrente no dan respuesta propia, sino que hacen un copy-page de los motivos dados por los jueces de primer grado, con lo cual no se satisface la norma precedentemente invocada. [...] se puede observar claramente que el Tribunal de Corte incurrió en el vicio invocado por el adolescente Luis Andrés Cruz Hernández, violentando el principio de la presunción de inocencia de que está revestido. [...] Los jueces de la Corte no cumplieron con su obligación de examinar la sentencia y determinar si ésta ha sido basada, elaborada y pronunciada en cumplimiento de los preceptos establecidos por la ley; tal y como le fue planteado en el recurso interpuesto por el adolescente Luis Andrés Cruz Hernández; en lugar de responder como los párrafos antes señalados y al expresar lo que ya hemos transcrito anteriormente, pues no se trata el recurso solo de un problema probatorio, pues el problema es cuestión que va más allá hasta el punto que lesiona el derecho de defensa, derecho transversal y que permea todo el proceso penal y no basta que los jueces de Corte enuncien o indiquen simplemente la decisión de juicio sometidos a su conocimiento y decisión mediante el recurso de apelación, sino que están obligados a examinar los motivos de los recursos, así como exponer las consecuencias legales que ellos entienden que se derivan de esos motivos conjuntamente con la sentencia de Juicio, para así fundamentar y motivar sus fallos. [...] En el caso de la especie la Corte, al igual que el tribunal de juicio incumplió con el indicado precedente ya en su decisión no explicaron cuáles fueron las razones que lo llevaron al convencimiento de que las pruebas referenciales aportadas daban al traste, de manera inequívoca, con la retención de la responsabilidad penal de estos ciudadanos, resultando dicha valoración caprichosa, arbitraria e irracional. [...] Es por lo antes expuesto que consideramos que la decisión que a través del presente recurso de ataca fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del Código Procesal Penal, puesto que al rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado la Corte a quo utilizó una fórmula genérica que en nada sustituye su deber de motivar [...].

4. De la atenta lectura de los planteamientos *ut supra* citados, se infiere que el casacionista alega que la alzada dictó una sentencia

manifiestamente infundada, dado que, a su entender existe insuficiencia probatoria y errónea aplicación del artículo 14 del Código Procesal Penal que instruye el principio de presunción de inocencia, en razón de que: a) el testimonio de la madre es referencial, no estaba en el lugar de los hechos, y no pudo corroborar lo declarado por la menor de edad, dado que ella no pudo indicar ni los hechos, ni la persona que supuestamente se los provocó; b) la menor no pudo identificar la persona que la agredió sexualmente; c) el resto de los testimonios no aportaron datos relevantes, son de carácter referencial; y d) el reconocimiento médico es una prueba certificante y no vinculante. Por otro lado, indica que existe en la decisión recurrida falta de motivación y violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, al ser la sentencia un copia-pega de los motivos dados por primer grado y no explicar las razones que le llevaron al convencimiento de que las pruebas eran suficientes, resultando esta valoración caprichosa, arbitraria e irracional.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, esta Segunda Sala identifica que la jurisdicción de segundo grado para desatender el recurso de apelación que le fue deducido razonó, en esencia, lo siguiente:

[...] Que esta Corte después de examinar la sentencia apelada y el análisis que el juez de juicio realizó a la declaración rendida por los testigos de cargo; observa que, contrario a lo que se arguye en el recurso de apelación, dichos testimonios fueron correctamente valorados por el tribunal de primera instancia; pues según se consigna en la página 18, fundamento 9 de la sentencia impugnada, el tribunal de sentencia dio como hecho probado y fijado la violación sexual de la menor de edad Y.M.F.R. perpetrada por el adolescente Luíís Andrés Cruz Hernández, lo que fijó con base en las declaraciones emitidas por la referida menor de edad, a través de la cámara Gessel, en la entrevista núm. 46-2021, realizada en fecha 01/06/2021, argumentando que "la víctima menor de edad estableció con claridad meridiana el hecho y las circunstancias en que el mismo ocurrió, describiendo las circunstancias ex antes y ex post a la ocurrencia del hecho de las relaciones sexuales, lo que el tribunal ha podido fijar a través de las declaraciones de la madre de la menor de edad, la señora Yéssica Marlene Rodríguez, "(...) que narró con precisión lo que su hija le relató y además lo que le relataron hasta los parientes del imputado (que eran quienes cuidaban a su hija) respecto de que el imputado había

violado a su hija". Que de la lectura de la sentencia impugnada se desprende además que el tribunal de juicio consideró el testimonio de la madre de la víctima señora Yéssica Marlene Rodríguez como medio probatorio idóneo bajo el fundamento de que sus declaraciones, "si bien son referenciales permiten al tribunal corroborar las declaraciones de la menor de edad víctima en este proceso; y robustecen las declaraciones de esa menor de edad, única testigo presencial del hecho, porque permiten observar la persistencia de la testigo en cuanto a la ocurrencia del hecho y a la culpabilidad del imputado, siendo esta una cuestión indispensable para la validez y suficiencia de un testimonio único en caso jurisdiccional [...]". Y que, las mismas, aunadas a los testimonios del 1er Tte. Francisco A. Casilla y del raso Anyel Matos Ferreira, que permiten al tribunal establecer la fecha del arresto del imputado y la información de que la hermana del imputado (que cuidaba la víctima) les dijo que el imputado cometió el hecho de violación de la niña; y el testimonio pericial de la doctora Yosenia Gregorio, con el cual el tribunal pudo comprender los tipos de lesiones padecidos por la víctima como consecuencia del hecho perpetrado por el imputado [...] y confirmar aún más las declaraciones de la menor de edad Y. M.F.R., pues demuestran de una manera definitiva que efectivamente la menor de edad fue víctima de violación sexual", y "(...) permiten corroborar que las declaraciones de la menor de edad no tienen nada que ver con un mundo fantasioso propios de su corta edad, sino que las declaraciones de la menor de edad tienen un aval real sobre un hecho traumático que verdaderamente le sucedió". Razonamiento y valoración que esta Corte considera correctos, teniendo en cuenta que, según el testimonio de la menor de edad Y.M.F.R. contenido en CD audio visual emitido a través del método de la Cámara de Gessel del Centro de Entrevistas para Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, Víctimas o Testigos Penales; la víctima en un lenguaje acorde a su corta edad (4 años), relató que "Papa le tocó el chocho"; la misma dijo que Papale la tocó ahí, señalando su vulva; que eso ocurrió en su casa y que no había nadie más. En su relato, la niña Y.M.F.R. señala a Papale como el autor de tocarle el chocho (la vulva) y relató dónde se produjo el hecho; siendo menester señalar que, si bien la menor de edad Y.M.F.R. no identificó al adolescente imputado por su nombre; la misma estableció que fue Papale que vive con Nicol; declaraciones que, aunadas a las de la madre de la menor agraviada, la señora Yéssica Marlene Rodríguez Almonte, que manifestó al plenario

que el día del hecho, ella estaba en Santiago cuidando a su madre; que Nicol y la madre de esta cuidaban la niña de nombre de iniciales Y.M.F.R.; en eso de las 7 de la noche Robinson la llama y le dice que Andrés violó la niña; que habló por cámara con la niña, le preguntó que pasó y la niña le dijo: "El Loco me puso la mano en el toto"; También refiere "Andrés es El Loco", "... ella siempre le decía así, ella le puso ese nombre, "no sé si porque, él jugaba así, tal vez por eso, "... y ella no le decía a nadie más así". Declaraciones que, en criterio de esta Alzada no dejan duda, de que cuando la menor de edad Y.M.F.R., se refiere a su agresor como "Papale" se refiere al adolescente imputado Andrés, a quien la niña le decía "el loco"; teniendo en consideración que la madre de la víctima también declaró al plenario que Nicol (quien cuidaba a la niña) y Robinson, le informaron que Andrés violó la niña. En ese contexto, se verifica que, a pesar de que la señora Yéssica Marlene Rodríguez Almonte no estaba presente cuando se cometió el hecho de la violación sexual de su hija Y.M.F.R., como se alega en el recurso, sus declaraciones constituyen un elemento de prueba válido para corroborar la declaración de la referida menor de edad, en cuanto a identificar a su agresor, pues la misma establece que su hija le dijo que "el loco" le había puesto la mano en la vulva y que la persona a quien la niña le decía "el Loco", era al imputado Andrés; lo cual permite afirmar que, ciertamente las declaraciones de la señora Yessica "robustecen las declaraciones de la víctima Y.M.F.R, única testigo presencial del hecho", como estableció el tribunal de juicio en la sentencia atacada. Lo propio ocurre con el testimonio de la doctora Yosenia Gregorio, médico Forense, por cuanto la Medico declaró ante el plenario que examinó a la menor de edad Y.M.F.R., el día 13 de mayo del año 2021, es decir, el día siguiente a la ocurrencia del hecho; y manifestó ente otras cosas, que la niña presentaba una agresión sexual "..."; lo que resulta ser coincidente con lo consignado en el certificado Médico Legal Núm. 475/2021 emitido a nombre de Y. M. F. R., de fecha 13/05/2021; y el testimonio de los agentes de la policía nacional que depusieron en el juicio, el 1er Teniente Francisco Ángel Santos Casilla que manifestó ante el plenario que el día 12 de mayo del año 2021, como las 8: 30 o 8:25 de la noche, les informaron que había un joven que habían violado una niña de tres años aproximadamente; cuando llegaron a la casa, estaba la hermana del joven imputado..."; ella comenzó a llorar y decía que su hermano había violado a la niña; no recuerda el nombre de la persona que arrestó esa noche, pero si físicamente: es

ese joven (señalando al imputado); y las declaraciones del Raso P.N. Anyel Matos Ferreira, que declaró entre otras cosas "estoy citado por el caso que había un joven que había violado una niña, cuando nosotros llegamos nos encontramos con la situación; no recuerdo el día, pero eso fue por el Pley de Pericles, me acompañaba mi componente Cuello y comandante Casilla; eso fue como a las 8:30 o 8:25 de la noche; cuando nosotros llegamos la joven no recuerdo su nombre, según ella nos dice a mí y al jefe, que ella salió al colmado y dejó la niña en la casa y cuando ella llega del colmado, la niña está sangrando, ella le pregunta qué pasó, y según la niña dice el joven la había tocado en su parte, por lo cual procedieron a arrestarlo; no recuerda el nombre de la persona que arrestó, pero es ese joven que está ahí (señalando al imputado)". Pruebas objetivas que de forma conjunta permiten afirmar la ocurrencia de la penetración por la vagina de la víctima menor de edad Y.M.F.R. y que la persona que cometió tal acción fue adolescente imputado Luis Andrés Cruz Hernández. [...] Es dable señalar que la idoneidad del testimonio de la víctima como prueba de cargo depende del examen de credibilidad que se le practique a su declaración, pues conforme a la doctrina jurisprudencial, los criterios orientativos para valorar su testimonio son: ausencia de incredibilidad subjetiva, su credibilidad objetiva y la persistencia de la incriminación; características presentes en el testimonio de la víctima menor de edad Y. M. F. R., ante la ausencia de motivación espuria y la existencia de elementos de prueba externos a esa declaración incriminatoria que corroboran la veracidad de su declaración sobre el hecho de la violación sexual sufrida por ella; lo que mantuvo inalterable en lo sustancial, durante el curso del proceso; por lo que entendemos que el testimonio de víctima Y. M. F. R., supera el canon requerido por la jurisprudencia y por consiguiente, es idóneo para acreditar los hechos que se debaten en el proceso; y se verifica que, en la especie, la declaración de la víctima Y. M. F. R., cuenta con corroboraciones periféricas de carácter objetivo que abundan en la credibilidad de su testimonio y evidencian la persistencia de su declaración en cuanto a la ocurrencia del hecho y a la culpabilidad del imputado. En ese tenor se observa que la víctima en sus declaraciones refiere que "papale" le tocó "el choco". Que si bien la víctima no ha nombrado al imputado por su nombre; tenemos en consideración que conforme al testimonio de la señora Yessica Marlene Rodríguez, su hija Y. M. F. R., le dijo que "el loco" le tocó el chocho; la testigo también manifestó que la persona a quien su

hija le dice "el loco", es a Andrés (adolescente imputado); declaraciones referenciales que se ven robustecidas por la declaración de los testigos de cargo Francisco Ángel Santos Casilla y Anyel Matos Ferreira, supra reseñadas, quienes declararon por separado ante el plenario que Nicol, (hermana del adolescente imputado), le manifestó (al primero), que su hermano Andrés violó la niña, y al segundo: "que este la había tocado en su parte" y que la niña estaba sangrando; elementos de pruebas que valorados de forma conjunta con el reconocimiento Médico No.145-2021 de fecha 13/08/2020, emitido por la médico Forense Dra. Yosenia Gregorio Polanco, exequatur número 873, que consigna haber evaluado a la menor de edad Y. M. F. R de 4 años de edad, a solicitud del Departamento de atención integral a Violencia de género, intrafamiliar y Delitos Sexuales y que concluyó, al examen sexológico forense de la evaluada: "se observa "(...) membrana himenal de forma ovalada con escotadura completa reciente a las 7 según la símil del reloj, además se observan áreas rojizas en la paredes laterales del introito vaginal y laceración en la mucosa de la región perineal e himen desgarrado reciente"; datos que son compatibles con la ocurrencia de la violación sexual, cuya comisión se le atribuye al adolescente imputado Luis Andrés Cruz Hernández; que, a juicio de esta Alzada, la unión de las pruebas allí ponderadas, permiten válidamente inferir que el imputado fue quien violó sexualmente a la menor Y.M.F.R. como dio por probado el tribunal de sentencia, ya que dichas pruebas pudieron dar al traste con los señalamientos que inicialmente fueron establecidos por el órgano acusador; razón por la cual se descarta el alegato del recurrente de que el testimonio de la víctima no vincula al adolescente imputado con la comisión del ilícito. [...] las declaraciones referenciales de los testigos supra mencionados sirven de corroboración a otras evidencias que constituyen el soporte principal de la condena, como lo es el testimonio de la víctima menor de edad Y. M. F. R., que señala al imputado Luis Andrés Cruz Hernández como su agresor y el reconocimiento Médico No.145-2021 de fecha 13/08/2020 realizado a la misma, que acredita la violación sexual sufrida por ella; por lo que se determina que el tribunal a quo actuó correctamente al valorar positivamente las pruebas testimoniales reseñadas, como elemento de corroboración del testimonio de la víctima en este proceso. [...] Precisado lo anterior, se determina que las pretensiones del imputado recurrente Luis Andrés Cruz Hernández en el sentido de que esta Corte emita una sentencia absolutoria a su favor; resulta a

todas luces improcedente; por cuanto, como se dijo anteriormente, su responsabilidad penal quedó fehacientemente demostrada; y no se avista razón alguna que justifique la necesidad de la celebración de un nuevo juicio; en consecuencia, procede desestimar dicha petición lo que vale decisión, en ese aspecto, sin necesidad de que conste en el dispositivo de la presente sentencia. [...] la privación de libertad resulta ser la sanción idónea por la gravedad del hecho punible, así como el resultado que tuvo el hecho delictuoso en la víctima; pues no debe pasar inadvertido que los hechos implicaron la violación sexual de una niña de 4 años de edad; siendo dicha sanción proporcional y necesaria porque es un hecho gravísimo que altera el orden social y porque además de justa, regeneradora y aleccionadora, la sanción tiene que ser útil para alcanzar sus fines de rehabilitación y reeducación; descartando por ello, la aplicación de otras medidas personales menos gravosas, incapaces en este caso, de cumplir el mismo objetivo; aspectos que justifican la sanción impuesta por el tribunal a quo; teniendo en consideración además, que la misma se encuentra dentro de los límites establecidos por la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; toda vez que los artículos 339 y 340 (combinados) de la citada norma, permite imponer la privación de libertad definitiva en un centro especializado por espacio de uno a cinco, por el ilícito probado de violación sexual y abuso sexual, a los adolescentes entre 13 a 15 años de edad, grupo etario al que pertenece el imputado; quien tenía 15 años al momento de cometer la violación sexual en perjuicio de la menor de edad; en ese tenor, se aprecia que la sanción impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido; y que, el tiempo de privación de libertad impuesto, permitirá que el adolescente responda por el ilícito cometido y fomente su responsabilidad, promoviéndose desde el centro su rehabilitación y reeducación para que pueda reinsertarse a la sociedad [...].

6. Para adentrarnos al reclamo del impugnante, relativo a la insuficiencia probatoria y la supuesta afectación al principio de presunción de inocencia, hemos de puntualizar que el principio de presunción de inocencia está reconocido en nuestra carta magna como una de las garantías mínimas del debido proceso, el cual dispone en el artículo 69 numeral 3 que toda persona tiene *El derecho a que se presuma su inocencia y*

*a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable.* Esto quiere decir que toda persona debe tratarse por inocente hasta que exista una sentencia de la autoridad judicial competente en la que se considere a la persona como responsable de la comisión de un delito, lo que supone que debe hacerse todo lo posible para evitar que se equipare o que se entienda como igual a una persona imputada con una persona culpable.

7. En ese tenor, con relación a que no existen medios suficientes que sostengan la condena impuesta al encartado; tal y como consta en la decisión recurrida, la sede de apelación examinó con detalle la apreciación probatoria efectuada por primer grado, de cara a los planteamientos del impugnante, de donde pudo establecer que los hechos probados se sustentaron en pruebas testimoniales, a saber: a) las declaraciones de la menor de edad Y.M.F.R, tomadas en el centro de entrevistas, quien *estableció con claridad meridiana el hecho y las circunstancias en que el mismo ocurrió, describiendo las circunstancias ex antes y ex post a la ocurrencia del hecho de las relaciones sexuales.* Respecto a esta víctima, el recurrente asegura que la misma no pudo identificar de forma directa al procesado, pese a esta afirmación, la alzada comprobó con acierto que, si bien la víctima refiere en sus declaraciones que *“papale” le tocó “el choco”,* dígase que no nombró al imputado por su nombre, *la misma estableció que fue Papale que vive con Nicol,* nombre de la hermana del procesado, y con estas declaraciones,  *aunadas a las de la madre de la menor agraviada, la señora Yéssica Marlene Rodríguez Almonte, que manifestó al plenario que el día del hecho, ella estaba en Santiago cuidando a su madre; que Nicol y la madre de esta cuidaban la niña de nombre de iniciales Y.M.F.R.; en eso de las 7 de la noche Robinson la llama y le dice que Andrés violó la niña; que habló por cámara con la niña, le preguntó que pasó y la niña le dijo: “El Loco me puso la mano en el toto”; También refiere “Andrés es El Loco”, “... ella siempre le decía así, ella le puso ese nombre, “no sé si porque, él jugaba así, tal vez por eso “... y “ ella no le decía a nadie más así”;* por consiguiente, resulta a todas luces evidente que la perjudicada de tres años de edad se refería al imputado; b) el testimonio de la señora Yéssica Marlene Rodríguez, madre de la menor, quien *narró con precisión lo que su hija le relató y además lo que le relataron hasta los parientes del imputado (que eran quienes cuidaban a su hija) respecto de que el imputado había violado a su hija;* c) los testimonios del 1er.



Tte. Francisco A. Casilla y el raso Anyel Matos Ferreira, que le permitieron establecer al tribunal *la fecha del arresto del imputado y la información de que la hermana del imputado (que cuidaba la víctima) les dijo que el imputado cometió el hecho de violación de la niña*; d) el testimonio de la doctora Yosenia Gregorio, *con el cual el tribunal pudo comprender los tipos de lesiones padecidos por la víctima como consecuencia del hecho perpetrado por el imputado y confirmar aún más las declaraciones de la menor de edad Y. M.F. R., pues demuestran de una manera definitiva que efectivamente la menor de edad fue víctima de violación sexual.*

8. Respecto a estos testigos, el recurrente discrepa de su relevancia al calificarlos como referenciales, que no estuvieron presentes en los hechos, y que no pueden indicar como ocurrieron ni la persona que los provocó. No obstante, ya ha sido profusamente juzgado que los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria, como el que permea nuestro proceso penal; y es que, este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual toman conocimiento de esos hechos. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio; aspectos delimitados en la casuística que nos compete, en donde, como hemos visto, dichos testimonios aportan informaciones relevantes para construir los hechos probados y en su conjunto ayudaron a construir el convencimiento respecto a la responsabilidad penal del impugnante.

9. Del mismo modo, fueron ponderados otros elementos de prueba, entre ellos el certificado médico legal, cuyo diagnóstico *acredita la violación sexual sufrida*; prueba que ha sido cuestionada por el recurrente al entenderla como certificante y no vinculante. Sobre ese aspecto, ha sido juzgado por esta sala, que, aunque dicha prueba no determina la existencia de una violación, no menos cierto es que tampoco la descarta. En el caso, es cierto que, la prueba pericial fue ponderada con base en la intermediación obtenida en el contradictorio, donde los jueces de mérito realizaron un examen del conjunto de todas las pruebas que fueron admitidas en el juicio, otorgándole credibilidad a las declaraciones ofrecidas por la víctima menor de edad al ser entrevistada, de manera que, ante los resultados del certificado médico legal que evidenció hallazgos de áreas rojizas en la paredes laterales del introito vaginal y laceración en

la mucosa de la región perineal e himen desgarrado reciente, permitió determinar a los juzgadores, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado, quedando claramente configurados los elementos constitutivos del tipo penal de violación sexual, en consecuencia, desestima las quejas analizadas, en razón de que no se fundamentan ni en hecho ni en derecho.

10. A resumidas cuentas, en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, que para ser desvanecido requiere que se haya superado, sin lugar a duda razonable, el umbral de la denominada suficiencia probatoria. En otras palabras, si los medios de prueba de cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello imposibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa, situación que, como se ha visto, no ocurre en el presente proceso, donde existen elementos de prueba que en su conjunto edificaron la convicción que destruyó el *statu quo* del principio de presunción de inocencia al acusado, no solo probándose la ocurrencia del hecho delictivo sino también que, al tenor de lo afirmado por la sede de apelación el conjunto de elementos de prueba, *permiten válidamente inferir que el imputado fue quien violó sexualmente a la menor Y.M.F.R. como dio por probado el tribunal de sentencia, ya que dichas pruebas pudieron dar al traste con los señalamientos que inicialmente fueron establecidos por el órgano acusador*; situación que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional de derecho; razón por la cual procede desestimar ese aspecto del medio invocado por improcedente e infundado.

11. Por otro lado, el impugnante recrimina la falta de motivación al ser la sentencia impugnada una transcripción de la primigenia, y al no contener las razones que construyeron el convencimiento de los jueces de la alzada respecto a su responsabilidad penal. Al respecto, es de lugar establecer que, la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y, que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de

las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentado su fallo. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

12. Establecido lo anterior, al abreviar en el fallo impugnado esta alzada verifica que el recurrente incurre en un error al afirmar que la Corte *a qua* se ha limitado a reiterar los fundamentos de la sentencia de primer grado, y es que, como se observa, los razonamientos brindados por la alzada se encuentran debidamente desarrollados, con una argumentación jurídica sólida, que demuestra que el operador jurídico ha realizado un verdadero estudio del fallo impugnado y los vicios que sustentaban el recurso de apelación. Ahora bien, es bueno señalar, que nada impide que la corte de apelación pueda adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado, o que motive su decisión por remisión o *per relationem*; sin embargo, en el caso, la alzada, como le correspondía, si bien abrevó en la sentencia primigenia, lo fue para tomar aquellos extractos que demostraban la inviabilidad de la tesis del encartado y como sustento de sus propias fundamentaciones, las cuales, a juicio de esta sala, son del todo válidas. De modo que, la alzada examinó el otrora recurso de apelación y plasmó en el cuerpo motivacional de su sentencia las razones de peso por las que desatendió los medios del referido escrito recursivo, dando respuesta en toda su extensión a los planteamientos de la valoración probatoria, la suficiencia de los elementos de prueba, la correcta subsunción de los hechos con el derecho y la proporcionalidad de la sanción impuesta, las cuales permiten conocer sustancialmente el porqué de su dispositivo, y que esta jurisdicción comparte en su totalidad.

13. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada, no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, realizando un análisis a los elementos de prueba y la valoración

plasmada por el tribunal de mérito, presentando en todo momento un discurso con la completitud necesaria para dar respuesta a los alegatos del apelante hoy recurrente y que permiten conocer los parámetros que le condujeron a rechazar el otrora recurso de apelación sin limitarse en la reproducción de la sentencia primigenia. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razón que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; por consiguiente, procede desestimar el único medio propuesto y, por vía de consecuencia, el recurso de que se trata.

14. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

15. En cuanto a las costas, el principio X de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código Para el Sistema y Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece la gratuidad de las actuaciones, y el 471 numeral a) del referido texto, que dispone: *los niños, niñas y adolescentes estarán exentos del pago de costas e impuestos fiscales de cualquier tipo*; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas producidas en esta instancia.

16. Del mismo modo, para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 356 y 357 de la Ley núm. 136-03, 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de control de la ejecución de la sanción del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Luis Andrés Cruz Hernández, contra la sentencia penal núm. 473-2022-SSen-00007, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 22 de febrero de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Encomienda notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la sanción del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0885**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 8 de marzo de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Jefree Pierre.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Asia Jiménez y Lucía del Carmen Rodríguez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jefree Pierre, de nacionalidad haitiana, menor de edad, domiciliado en la calle Restauración, barrio Gregorio, El Paraíso, municipio Esperanza, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia penal núm. 473-2022-SEEN-00010, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 8 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído a la jueza en funciones de presidenta dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Lucía del Carmen Rodríguez, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 27 de julio de 2022, en representación de Jefree Pierre, representado por su hermana Elena Moreta, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Emilio Rodríguez.

Visto el escrito motivado mediante el cual Jefree Pierre representado por su hermana Elena Moreta, a través de la Lcda. Lucía del Carmen Rodríguez P., defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de abril de 2022.

Visto el escrito de contestación suscrito por la Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, Ministerio Público ante la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de abril de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00840, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2022, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos del mismo el día 27 de julio de 2022, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 331 del Código Penal de la República Dominicana y 396 literal c de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adherieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, y Francisco Antonio Ortega Polanco, con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El 12 de abril de 2021, la Lcda. Carmen Estefanía Rodríguez, procuradora fiscal adjunta del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Valverde, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Jefree Pierre, imputándole los ilícitos penales de violación sexual y abuso sexual en perjuicio de niño, niña y adolescente, en infracción de las prescripciones de los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396 literal c de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescente, en perjuicio de A.A.R.J., M.R.J., y M.M.R.J. (menores de edad).

b) La Fase de la Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Valverde, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución penal núm. 443-2021-SSEN-00048 de fecha 14 de mayo de 2021.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Valverde, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 443-2021-SSEN-00047 de fecha 8 de junio de 2021, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara al joven Jefree Pierre, de nacionalidad haitiana, de diecisiete años de edad, domiciliado en la calle Restauración, sin número, barrio El Paraíso, Municipio de Esperanza, Provincia Valverde, culpable de violar los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 396 literal C de la Ley 136-03, en perjuicio de los menores de edad Adrián Alberto Ramos Jiménez, Marianela Ramos Jiménez y María Manuela Ramos Jiménez. **SEGUNDO:** Condena al joven Jefree Pierre a cinco (5) años de sanción privativa de libertad a ser cumplidos recluido en el Centro de Atención Integral para Personas Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de la Ciudad de Santiago (CAIPAIL). **TERCERO:** Se declaran las costas del proceso de



oficio, en virtud de lo dispuesto en el principio décimo del Código para la Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

**CUARTO:** convoca a las partes para la lectura íntegra de esta sentencia que tendrá lugar el día veintinueve del mes de junio del año dos mil veintiuno (29/6/2021), a las 9:00 horas de la mañana [sic].

d) No conforme con esta decisión el procesado Jefree Pierre, representado por su hermana Elena Moreta, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia penal núm. 473-2022-SEEN-00010 de fecha 8 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo, se rechaza, el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), a las 9:52 horas de la mañana, por el adolescente Jefree Fierre, acompañado por su hermana la señora Elena Moreta; por medio de su defensa técnica, Licda. Lucia del Carmen Rodríguez, Defensora Pública y sustentado en audiencia por la Licda. Victoria Mauriz, abogada adscrita a la Defensa Pública; contra la Sentencia Penal núm. 443-2021-SEEN-00047, de fecha ocho (08) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Valverde; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión. **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio, en virtud del principio X de la Ley 136-03 [sic].

2. El recurrente Jefree Pierre propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia, artículo 14 del Código Procesal Penal.

3. En el desarrollo argumentativo del único medio recursivo el casacionista manifiesta alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...] Lo aducido por el tribunal de corte violenta la presunción de inocencia del encartado, por lo expuesto anteriormente, ya que pudo verificar

*en la sentencia de primer grado que el juez no logró determinar que de las declaraciones de los menores supuestamente víctimas se observa que no recuerdan la fecha y no recuerdan tiempo de la ocurrencia del hecho; el Misterio público establece que un año y medio aproximadamente atrás, y el juez en la sentencia núm. Sentencia núm. 443-2021-SSÉN-00047, de fecha 08/06/2021, página 19 párrafo 5, fija la ocurrencia del hecho en el año 2019; y el juez de primer grado no transcribió el testimonio de los menores testigos, para que el juzgador de segundo grado pudiera apreciar esas declaraciones y pudiera comprobar que ciertamente no existe formulación precisa de los cargos; pues ninguno de ellos pudo decir cuando ocurrieron los hechos, lo que pone al recurrente en estado de indefensión. La corte vulnera igualmente la presunción de inocencia del adolescente recurrente, pues le hemos establecido en el segundo motivo de apelación [...]procediendo a transcribir los mismos motivos expuestos por el tribunal de juicio oral, dejando igualmente en la orfandad los derechos y garantía del adolescente recurrente, pues no es su papel contentarse con transcribir lo dicho por el jugador de primer grado, sino contestar con su propio criterio lo denunciado por, el recurrente en su escrito [...] No son, los jueces, sino las pruebas las que condenan [...] Partiendo de esta máxima jurídica se puede observar claramente que el Tribunal de Corte incurrió en el vicio invocado por el ciudadano Jefree Pierre, violentando el principio de la presunción de inocencia de que está revestido. [...] En el presente caso por de que la actuación anteriormente se puede ver claramente que los jueces no aplicaron esta máxima y procedieron a condenar sin tomar en cuenta las pruebas, existiendo claramente unas pruebas contradictorias que no logran destruir la presunción de inocencia del ciudadano Jefree Pierre, en la que se violenta la formulación precisa de cargos al no establecer la hora de la ocurrencia del hecho, y existiendo la duda de si fue una agresión, una violación o una condición física de estreñimiento de la supuesta víctima el menor José Manuel Peralta [...].*

4. De la atenta lectura de los planteamientos *ut supra* citados, se infiere que el casacionista alega que alzada dictó una sentencia manifiestamente infundada, dado que, a su entender vulnera la presunción de inocencia del encartado, ya que en la sentencia de primer grado el juez no logró determinar que de las declaraciones de los menores supuestamente víctimas se observa que no recuerdan la fecha y no recuerdan tiempo de la ocurrencia del hecho, y el juez de primer grado no transcribió el

testimonio de los menores testigos, para que el juzgador de segundo grado pudiera apreciar esas declaraciones y pudiera comprobar que ciertamente no existe formulación precisa de los cargos, al tampoco indicarse la hora del hecho; pues ninguno de ellos pudo decir cuando ocurrieron los hechos, lo que pone al recurrente en estado de indefensión.

5. Por otro lado, asegura que la alzada vulneró nuevamente el referido principio, cuando transcribió los mismos motivos del juicio oral, sin utilizar criterios propios para contestar los alegatos del recurso de apelación, dejando en orfandad los derechos y garantías del recurrente. En otro extremo, indica que el imputado fue condenado sin que se tomaran en cuenta las pruebas, las cuales son contradictorias, no lograron destruir la presunción de inocencia. Finalmente, señala que existe duda respecto a que si constituyó una violación sexual o agresión sexual por la condición física de estreñimiento del menor J.M.P.

6. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, esta Segunda Sala identifica que la jurisdicción de segundo grado para desatender el recurso de apelación que le fue deducido razonó, en esencia, lo siguiente:

*[...] De lo antes expuesto se desprende que, contrario a lo que alega el apelante, la imputación contiene la relación circunstanciada del hecho y describe la conducta punible del encartado en vista de que su contenido evidencia que el adolescente imputado Jeffrey Pierre se le acusa de haber penetrado con su pene, por la vía anal a los menores de edad Adrián Alberto Ramos Jiménez, Marianela Ramos Jiménez y María Manuela Ramos Jiménez, de 11, 10 y 8 años, respectivamente, conducta calificada de violación sexual, prevista en el artículo 331 del Código Penal y artículo 396 letra C de la Ley 136-03; se establece que los hechos ocurrieron en varias ocasiones en horas del día como de la noche, en la casa donde residen el padre y la madre de los referidos niños, ubicada en la Calle 12, casa No. 18 del Barrio Paraíso, Municipio de Esperanza, Provincia Valverde, en el año 2019 cuando el imputado, quien es su tío materno vivía en dicha casa. Esta alzada considera que el hecho de que la imputación no especifique el día ni el mes exacto en que ocurrieron los hechos atribuidos al encartado, no implica que la acusación sea deficiente e impida el ejercicio de la defensa técnica y material del imputado, como lo señala el apelante. [...] En el caso concreto se observa que en las declaraciones dadas por las*

víctimas en Cámara Gessell en las entrevistas realizadas el 24 de marzo de 2021, en el Centro de Entrevistas para personas en condición de vulnerabilidad del Distrito Judicial de Valverde, que figura como parte integral del escrito de acusación, presentada como sostén probatorio de la misma, en la que cada uno de ellos establecieron por separado que los hechos ocurrieron varias veces, en la habitación donde ellos y Jeffrey dormían, también en el baño de la casa, no recuerdan la fecha; que Jeffrey es hermano de su mamá, no recuerdan el tiempo que permaneció viviendo en la casa; es decir, que los hechos perpetrados por el adolescente imputado, acaecieron durante el tiempo en que este residía en la casa donde viven los menores de edad y sus padres, que en las declaraciones de estos últimos ofrecidas en el juicio y en la acusación se especifica alrededor de un año y medio, previo a su descubrimiento, esto es 2019; también los referidos niños víctimas usando un léxico propio y particular de su edad, manifestaron que Jeffrey los penetraba con su pene, indicando: “por el culito” “por donde se hace caca” (para referirse al ano). De ahí que se verifica que la exposición de los hechos y la prueba ofrecida en la acusación evidencia claramente cuáles son los hechos por los cuales se acusa al adolescente Jeffrey Pierre, cuándo y dónde sucedieron y qué es lo que se pretende probar con las pruebas presentadas en su contra, precedentemente reseñadas; en la que se fundamenta el ente persecutor para calificar la conducta del imputado de violación sexual y abuso sexual de un niño por una persona cinco años mayor para su propia gratificación, prevista en el artículo 331 del Código Penal y 396 letra C de la Ley 136-03, en perjuicio de los menores de edad Adrián Alberto Ramos Jiménez, Marianela Ramos Jiménez y María Manuela Ramos Jiménez; con todo lo cual se garantizó al imputado, la posibilidad de refutación y de defensa, lo cual ocurrió en el presente caso [...] del análisis de la sentencia impugnada observamos, que no lleva razón la parte apelante en los argumentos esgrimidos en el segundo de los motivos planteados de su acción recursiva, debido a que el juez del tribunal a-quo motivó en hecho y derecho la decisión atacada. Que valoró las pruebas aportadas conforme a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que otorgó credibilidad a las declaraciones de los niños Adrián Alberto Ramos Jiménez, Marianela Ramos Jiménez y María Manuela Ramos Jiménez, porque estos establecieron de manera separada, clara y detallada, los hechos que el encartado cometió en su contra, explicando circunstancias particulares, acorde con sus

edades; dándole también valor probatorio positivo, tras considerar como verdad lo declarado por los mismos; apreciando el juzgador que las explicaciones ofrecidas por los referidos niños por el lenguaje utilizado es improbable que conocieran de no haber tenido, como lo declararon, una relación directa con los hechos. En cuanto a las declaraciones del Dr. Rodolfo Berry, médico legista del Distrito Judicial de Valverde, el tribunal constató la existencia de las lesiones padecidas por las víctimas; perito que también explicó al tribunal que una de las posibles causas de esas lesiones es la violación sexual. Que, a la prueba pericial consistente en: los certificados médicos Nos. 071/2021, a nombre de María Manuela Ramos Jiménez, 074/2021, a nombre de Adrián Alberto Ramos Jiménez y 070/2021, a nombre de Marianela Ramos Jiménez, todos de fecha 27/01/2021, y emitidos por el referido médico legista; el Tribunal a quo le otorgó valor de corroboración con los hechos indicados por los referidos niños, en sus respectivas declaraciones. Que en cuanto a los testimonios de los señores Adriano Enrique Ramos Colón y Yésica Jiménez Henríquez, el tribunal los apreció para determinar, junto con lo declarado por los niños víctimas, el año en que los hechos acaecieron, ya que estos establecieron la época en que el adolescente Jeffrey Pierre residió en su casa, tiempo en el cual se produjeron los hechos, alrededor de un año y medio previo al descubrimiento de los mismos por parte de los padres y además, para determinar la forma en que se conoció la ocurrencia de tales hechos[...]a través de las entrevistas[...]en la que cada uno de los niños establecieron por separado que los hechos ocurrieron varias veces, en la habitación donde ellos y Jeffrey dormían, también en el baño de la casa, no recuerdan la fecha; que Jeffrey es hermano de su mamá, no recuerdan el tiempo que permaneció viviendo en la casa; también los referidos niños víctimas usando un léxico propio y particular de su edad, manifestaron que Jeffrey los penetraba con su pene, indicando: “por el culito”, “por donde se hace caca” (para referirse al ano); es decir, que los hechos perpetrados por el adolescente imputado, acaecieron durante el tiempo en que este residía en la casa donde viven los menores de edad y sus padres, que en las declaraciones de estos últimos se especifica alrededor de un año y medio, previo a su descubrimiento, esto es 2019; declaraciones de los niños que fueron valoradas por el juez a-quo como creíbles; mientras que las ofrecidas por los padres las apreció para determinar el tiempo en que sucedieron los hechos; pues estos declararon que, Jeffrey llegó a su casa después de Semana Santa en

el 2019, cuando lo fueron a buscar a Restauración que duró un buen tiempo viviendo en la casa, permanecía solo con los niños cuando la madre salía a realizar alguna diligencia; que después él se fue y en el transcurso del 2020 volvió sin avisar; la forma en que se enteraron de los mismos, cuando Marianela en el 2021 le dijo a Mariana (que es la persona que ayuda con los niños), “mira lo que pasó en la televisión ese tío hizo lo que Jefree me hizo”; que la madre estaba escuchando y ahí la llamó, entonces Marianela le contó “que Jefree la obligaba a hacerle sexo oral y vivía con ella con su pene anal también (en referencia a que la penetraba con su pene por el ano)”, que esto pasaba cuando la madre no estaba en la casa, que a María Manuela y a Adrián le hacía lo mismo, y que los amenazaba para que no lo dijeran. Que además los hechos se corroboraron con los certificados médicos legal Nos. 070/2021, 071/2021 y 074/2021, todos de fecha 27/01/2021, emitidos por el Dr. Rodolfo Berry, exequátur No. 208-13, Médico Legista del Distrito Judicial de Valverde, realizados a los niños, que dan cuenta de lo siguiente: Marianela Ramos Jiménez: “La mucosa anal presenta escasos pliegues radiados, con lesión antigua de desgarro a la 6 según el símil del reloj” y concluye: “Himen íntegro elástico. Desgarro anal antiguo”. María Manuela Ramos Jiménez: “La mucosa anal presenta escasos pliegues radiados, con lesión antigua de desgarro a la 6 según símil del reloj”, y concluye: “Himen íntegro elástico. Desgarro anal antiguo”. Adrián Alberto Ramos: “En la mucosa anal se observa escasos pliegues radiados, con evidencia de cicatrices antiguas en la región perineal y mucosa anal a las 1 y 6 según la símil del reloj” y concluye: “El menor de edad cuyo examen sexológico forense específicamente el proctológico ofrece datos de evidencias de lesión anal antigua”; resultados que se corresponden con lo narrado por las víctimas directas en las entrevistas antes indicadas y con lo dicho a la madre, señora Yésica Jiménez Henríquez; saliendo a relucir la violación sexual de que habían sido objeto por parte del imputado. También con el testimonio del Dr. Rodolfo Berry, testigo pericial por cuyas declaraciones confirmó la existencia de las lesiones sufridas por los niños víctimas y explicó al tribunal que la violación sexual es una de las posibles causas de esas lesiones. Que efectivamente el referido perito forense, según consta en la página 17 de la recurrida, corrobora los reconocimientos médicos legales antes citados, y explicó sobre los hallazgos del examen realizado a los niños víctimas [...] 10. Se observa también, que el juez a-quo subsumió, correctamente, la acción cometida por el

adolescente Jeffrey Pierre, dentro de los tipos penales previstos en los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 396 literal C de la Ley 136-03, ya que el encartado realizó actos de naturaleza sexual con sorpresa con niños que aún están en la infancia, los cuales no tienen posibilidad alguna de consentimiento [...] esta Corte ha podido verificar que los elementos de prueba atacados alcanzan el fin que explica el juzgador para rechazar el petitorio de la defensa técnica del encartado. [...] las pruebas desahogadas en el juicio, descritas y analizadas precedentemente se establece, fuera de toda duda razonable, los hechos en perjuicio de los niños Adrián Alberto, Marianela y María Manuela Ramos Jiménez; así como la participación personal, directa y responsable del imputado en estos. Por tanto, dichos elementos de prueba tienen méritos probatorios suficientes para destruir la presunción de inocencia y comprometer la responsabilidad penal del adolescente Jeffrey Pierre con el hecho imputado en su contra, que tipifica el ilícito penal de violación sexual y abuso sexual [...] 13. Que luego de comprobar que las pruebas aportadas al proceso eran suficientes para determinar la responsabilidad del adolescente Jeffrey Pierre, y tras el juzgador constatar que en la especie no había ninguna causal de exclusión de responsabilidad; en el fundamento 11 de la impugnada, procedió a establecer la sanción a imponer, para lo cual valoró, el grupo etéreo en el que se ubicaba el encartado al momento de la comisión de los hechos, tomando en cuenta que el adolescente cuando fue procesado tenía 17 años y que se le acusa de un hecho que sucedió al menos un año y medio antes; por lo que con base en el principio de que las interpretaciones deben ser favorable a los procesados, previsto en el artículo 25 del Código Procesal Penal, decidió imponer la sanción privativa de libertad solicitada por el Ministerio Público, por un tiempo acorde al referido grupo etéreo. Esta Corte comparte el razonamiento del juez a-quo y considera tomando en cuenta el principio de excepcionalidad de la sanción, establecido en el artículo 336 de la Ley 136-03 y 17.1 de las Reglas de Beijing, que la sanción de 5 años impuesta al adolescente Jeffrey Pierre, es justa y proporcional por la gravedad de los hechos cometidos de violación sexual y abuso sexual en contra de tres niños, que al momento de la ocurrencia de los hechos tenían ocho, siete y cinco años, mientras que el procesado tenía 14 años, es decir una diferencia de edad de más de cinco años. Además, tomando en cuenta el bien jurídico tutelado, de la dignidad, integridad personal, la intimidad y el honor personal, derechos reconocidos en

*los artículos 38, 42, 44 de la Constitución Dominicana; así como el derecho a la libertad sexual, máxime que se trata de víctimas, que aún están en la etapa de infancia, no tienen capacidad absoluta para manifestar su consentimiento y fueron expuestos a una experiencia sexual que desborda su entendimiento y los lacera física y emocionalmente [...] [sic].*

7. Para adentrarnos al reclamo del impugnante relativo a la afectación al principio de presunción de inocencia y la formulación precisa de cargos, por no haberse podido determinar la fecha y hora exacta en que ocurrieron los hechos, hemos de puntualizar que el principio de presunción de inocencia está reconocido en nuestra carta magna como una de las garantías mínimas del debido proceso, el cual dispone en el artículo 69 numeral 3 que toda persona tiene *El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable.* Esto quiere decir que toda persona debe tratarse por inocente hasta que exista una sentencia de la autoridad judicial competente en la que se considere a la persona como responsable de la comisión de un delito, lo que supone que debe hacerse todo lo posible para evitar que se equipare o que se entienda como igual a una persona imputada con una persona culpable.

8. Por otro lado, pero a la vez vinculado con el párrafo que antecede, hemos de apuntar que el principio de imputación objetiva o de formulación precisa de cargos es uno de los principios fundamentales del proceso penal, conforme lo establece el artículo 19 del Código Procesal Penal, el cual dispone que toda persona tiene derecho a ser informada previa y de forma detallada de las imputaciones en su contra. En ese mismo sentido, el referido texto normativo en el artículo 294 insta a cuáles requisitos debe contener la acusación, entre ellos: *la relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye al imputado, con la indicación específica de su participación.* Es decir, la acusación no puede sustentarse en la mera enunciación de artículos y textos violados.

9. Establecido lo anterior, esta Segunda Sala entiende que el alegato del recurrente es inviable, pues como correctamente ha indicado la alzada, *la imputación contiene la relación circunstanciada del hecho y describe la conducta punible del encartado en vista de que su contenido evidencia que el adolescente imputado Jeffrey Pierre se le acusa de haber penetrado con su pene, por la vía anal a los menores de edad, víctimas del*



presente proceso, conducta que encaja claramente en los ilícitos penales por los cuales había sido sancionado; y si bien los agraviados no pudieron establecer con exactitud fecha y hora de los sucesos reiterativos a los que fueron sometidos por el procesado, sí se pudo establecer fehacientemente que *los hechos ocurrieron en varias ocasiones en horas del día como de la noche, en la casa donde residen el padre y la madre de los referidos niños, ubicada en la Calle 12, casa No. 18 del Barrio Paraíso, Municipio de Esperanza, Provincia Valverde, en el año 2019 cuando el imputado, quien es su tío materno vivía en dicha casa.* Aunado a lo anterior, la sede de apelación ha señalado un punto de relevancia que despeja cualquier atisbo de viabilidad del planteamiento ponderado, y es que, *el hecho de que la imputación no especifique el día ni el mes exacto en que ocurrieron los hechos atribuidos al encartado, no implica que la acusación sea deficiente e impida el ejercicio de la defensa técnica y material del imputado.*

10. Dentro de ese mismo sentido, pese a que el recurrente recrimine que haya sido imposible para la alzada apreciar las declaraciones de los perjudicados porque no fueron transcritas en la sentencia de condena, los legajos de los expedientes contienen las actuaciones procesales necesarias para que los tribunales de alzada puedan acceder a las piezas previas a llegar a su instancia, como lo son, las tres entrevistas que fueron practicadas a los menores de edad perjudicados, donde la jurisdicción de segundo grado pudo reiterar lo que dejó por probado el tribunal de juicio, toda vez que en ellas, *cada uno de ellos establecieron por separado que los hechos ocurrieron varias veces, en la habitación donde ellos y Jeffrey dormían, también en el baño de la casa, no recuerdan la fecha; que Jeffrey es hermano de su mamá, no recuerdan el tiempo que permaneció viviendo en la casa; es decir, que los hechos perpetrados por el adolescente imputado, acaecieron durante el tiempo en que este residía en la casa donde viven los menores de edad y sus padres, que en las declaraciones de estos últimos ofrecidas en el juicio y en la acusación se especifica alrededor de un año y medio, previo a su descubrimiento, esto es 2019; también los referidos niños víctimas usando un léxico propio y particular de su edad, manifestaron que Jeffrey los penetraba con su pene, indicando: por el culito por donde se hace caca.*

11. A resumidas cuentas, en el caso, entiende esta alzada que la falta de especificidad en día y hora exacta de los hechos se debe a temas de razonabilidad, tomando en cuenta las edades de las víctimas en este

proceso, infantes a cuyas declaraciones se les otorgó credibilidad, *al ser capaces de establecer detalles y circunstancias particulares, acorde con sus edades, además porque los hechos indicados por los menores de edad, están corroborados por la prueba pericial correspondiente, es decir por los certificados médicos*; y más relevante aún, no suponen la afectación de los principios de presunción de inocencia y formulación precisa de cargos, dado que la acusación realiza un recuento lógico de cada uno de los hechos de los cuales acusaba al imputado, a quien se le informó detalladamente de los cargos que pesaban en su contra, lo que lo colocó en estado de poder defenderse, en razón de que tuvo acceso a las pruebas presentadas por el órgano acusador y se le permitió en toda etapa del proceso, emplear los medios de defensa que considerara de lugar para probar su versión de los hechos; por tanto, procede desatender el extremo ponderado por improcedente e infundado.

12. Por otro lado, el impugnante reitera la afectación a la presunción de inocencia porque la alzada transcribió los motivos del tribunal de juicio, sin emplear criterio propio. Al respecto, es de lugar puntualizar que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y, que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentado su fallo. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

13. Establecido lo anterior, al examinar el contenido del fallo impugnado, esta alzada verifica la inviabilidad de la afirmación del impugnante, y es que como se observa, los razonamientos brindados por la alzada se encuentran debidamente planteados, con una argumentación jurídica sólida, que demuestra que el operador jurídico ha realizado un verdadero estudio del fallo impugnado y los vicios que sustentaban el recurso de apelación. Ahora bien, es bueno señalar, que nada impide que la corte de apelación pueda adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer

grado, o que motive su decisión por remisión o *per relationem*; sin embargo, en el caso, la alzada, como le correspondía, si bien abrevó en la sentencia primigenia, lo fue para tomar aquellos extractos que demostraban la inviabilidad de la tesis del encartado y como sustento de sus propias fundamentaciones, las cuales, a juicio de esta sala, son del todo válidas. De modo que, la alzada examinó el otrora recurso de apelación y plasmó en el cuerpo motivacional de su sentencia las razones de peso por las que desatendió los medios del referido escrito recursivo, las cuales permiten conocer sustancialmente el porqué de su dispositivo.

14. En esa tesitura, en contraposición a la opinión del impugnante, esta Segunda Sala comprueba que no le ha sido vulnerado el principio de presunción de inocencia, todo lo contrario, tal y como examinó la sede de apelación, el órgano acusador público, a quien correspondía el *onus probandi* o carga de la prueba, presentó elementos de prueba suficientes y no contradictorias que le vinculaban indiscutiblemente con el hecho, a saber: a) las declaraciones de los menores de edad, quienes hicieron un señalamiento directo al imputado; b) el testimonio del Dr. Rodolfo Berry, quien examinó a los menores de edad y emitió los certificados médicos legales; c) los testimonios de los padres de los agraviados, testigos referenciales; d) los certificados de nacimiento de las víctimas; y e) los certificados médicos legales, con diagnósticos compatibles con lo denunciado por los perjudicados; pruebas estas que resultan del todo suficientes para demostrar que el *adolescente Jefree Fierre es el autor de los hechos imputados en su contra*.

15. Dentro de ese marco, el recurrente indica que existe duda respecto a que, si existió violación sexual o agresión sexual por la condición física de estreñimiento del menor, al respecto, hemos podido comprobar que esto no ha sido una cuestión probada, pues el médico que evaluó a los menores solo señaló que *una lesión anal tiene múltiples factores dentro de ellos está factores fisiológicos como el estreñimiento, incluso la diarrea puede lesionar el ano, traumas directos como accidentes, violaciones pueden crear un trauma directo en el área anal, cuando digo violaciones son violaciones sexuales*, sin embargo, más adelante señaló que *los hallazgos de las evaluaciones realizadas a los tres niños citados pueden ser compatibles con una violación sexual*; hallazgo compatible con el relato circunstanciado, detallado y sin contradicciones expuesto por los agraviados y que fue apreciado por el tribunal de mérito.

16. A resumidas cuentas, en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, que para ser desvanecido requiere que se haya superado, sin lugar a duda razonable, el umbral de la denominada suficiencia probatoria. En otras palabras, si los medios de prueba de cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello imposibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa, situación que, como se ha visto, no ocurre en el presente proceso, donde existen elementos de prueba que en su conjunto edificaron la convicción que destruyó el *statu quo* del principio de presunción de inocencia al acusado, no solo probándose la ocurrencia del hecho delictivo sino también la vinculación del imputado con el evento, identificando al ciudadano Jefree Pierre como la persona que cometió los hechos que se le imputan, lo que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional de derecho; razón por la cual procede desestimar ese aspecto del medio invocado por improcedente e infundado.

17. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, realizando un análisis a los elementos de prueba y la valoración plasmada por el tribunal de mérito, presentando en todo momento un discurso con la completitud necesaria para dar respuesta a los alegatos del apelante hoy recurrente y que permiten conocer los parámetros que le condujeron a rechazar el otrora recurso de apelación sin limitarse en la reproducción de la sentencia primigenia. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razón que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; por consiguiente, procede desestimar el único medio propuesto y, por vía de consecuencia, el recurso de que se trata.

18. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

19. En cuanto a las costas, el principio X de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código Para el Sistema y Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece la gratuidad de las actuaciones, y el 471 numeral a) del referido texto, que dispone: *los niños, niñas y adolescentes estarán exentos del pago de costas e impuestos fiscales de cualquier tipo*; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas producidas en esta instancia.

20. Del mismo modo, para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 356 y 357 de la Ley núm. 136-03, 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de control de la ejecución de la sanción del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Jefree Pierre, contra la sentencia penal núm. 473-2022-SEEN-00010, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 8 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Encomienda notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la sanción del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1.-Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la

facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2.-Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría por ser el adolescente imputado el único recurrente, y por tanto, la decisión no puede ser modificada en su perjuicio, conforme lo dispuesto en el artículo 69.9 de la Constitución de la República y 404 del Código Procesal Penal; sin embargo, disentimos respecto a la confirmación de la calificación jurídica dada a los hechos por el Ministerio Público y confirmada tanto por el tribunal de primer grado como por la Corte *a qua*.

3.-A los fines de fundamentar nuestra disidencia, entiendo pertinente aclarar, que la acusación del Ministerio Público se contrae al siguiente hecho: *Que el 26 de enero del año 2021 la señora Jessica Jiménez, se entera que cuando el imputado Jefree Pierre, quien es su hermano, vivía en su residencia ubicada en la calle 12, casa No. 18, del barrio Paraíso, Municipio de Esperanza, Provincia Valverde, aproximadamente un año y medio atrás, es decir, durante el 2019, horas tanto del día como de la noche, Jefree Pierre, violó con su pene y dedos a sus sobrinos menores de edad A. A. R. de 11 años, M. R. J., de 10 años y M. M. R. J., de 8 años, aprovechando la confianza depositada por los señores Yésica Jiménez y Adriano Enrique Román Colon, al dejar a sus hijos con él mientras salían a trabajar o hacer diligencias o incluso mientras dormían, quien con relación a A. A. R. J., le decía que si hablaba iba a matar a sus padres y lo ahogaba en un tanque de agua en el baño y le obligaba hacerle sexo oral varias veces y con relación a las niñas no obstante las mismas decir que no querían el imputado las obligaba. Resultando las víctimas como consecuencia de la violación sexual cometida por el imputado con las siguientes lesiones: A. A. R., de 11 años DX: al examen anal con pocos pliegues radiados con evidencias de cicatrices antiguas en la región perineal mucosa anal las 1 y 6, según la símil del reloj, ofrece datos de evidencia de lesiones anal antigua; con relación a M. R. J. DX: se observan escasos pliegues radiados con lesión antigua de desgarro a las 6, según la símil del reloj, conclusión himen íntegro elástico y desgarro anal antiguo y con relación a M. M. R. J., se observa escasos pliegues radiados con lesión antigua de desgarro a la 6, según la símil del reloj, conclusión himen íntegro elástico y desgarro anal antiguo, según certificado médico legal a nombre de cada una de las víctimas de fecha 27/01/2021, emitidos por el Dr. Rodolfo Berry, Médico*

*legista de Valverde*. Hechos que dicho acusador calificó como violación al artículo 331 del Código Penal dominicano, modificado en la Ley 24-97, y artículo 396 letra c de la Ley 136-03 (Código del Menor), que tipifican y sancionan, respectivamente, los tipos penales de violación sexual y abuso y sexual en contra de tres menores de edad.

4.-Luego de la valoración de todas las pruebas aportadas al juicio, el juez de primer grado dio por establecidos los siguientes hechos: 1- *que el adolescente Jeffrey Pierre, efectivamente cometió actos de naturaleza sexual en contra de los menores de edad A.A. R. J., M. R. J. y M. M. R. J., actos que consistieron en penetrar con su pene por el ano a estos niños; 2- que esos hechos de naturaleza sexual fueron cometidos por el adolescente en el año 2019, y ocurrieron varias ocasiones en la casa de los padres de los niños A. A. R. J., M. R. J. y M. M. R. J.; 3- que producto de esas acciones el niño A. A. R. J., resultó con la mucosa anal con escasos pliegues radiados, con evidencia de cicatrices antiguas en la región perineal y mucosa anal a las 1 y 6 según la simulación del reloj. La niña M. R. J., resultó con la membrana anal con escasos pliegues radiados, con lesión antigua de desgarro a las 6 según la simulación del reloj y desgarro anal antiguo. Con relación a la niña M. M., resultó con la membrana anal con escasos pliegues radiados, con lesión antigua de desgarro a las 6 según la simulación del reloj y desgarro anal antiguo.*

5.-Partiendo del acontecimiento histórico (fáctico) planteado por el Ministerio Público y de los hechos fijados por el tribunal de primer grado, considero que los mismos se subsumen en el tipo penal de incesto, y no en los de violación sexual como erróneamente fueron calificados por dicho acusador y confirmado por las instancias que nos anteceden.

6.-En el sentido de lo anterior es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: “Constituye incesto **todo acto de naturaleza sexual** realizado por un **adulto**, mediante **engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento** en la **persona de un niño, niña o adolescente** con el cual estuviere ligado por lazos de **parentesco natural, legítimo o adoptivo** hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado”.

7.-Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: “La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes”.

8.-De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que sus elementos constitutivos son:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto se refiere a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

9.-Elementos constitutivos que entiendo se configuran en el presente caso, al haber quedado demostrado que entre el adolescente imputado (agresor) y las víctimas existe un vínculo de familiaridad, por ser tío de estas.

10.-En esas atenciones nuestra disidencia radica en el sentido de que no estamos de acuerdo con que el voto de mayoría haya confirmado la calificación jurídica de violación sexual y abuso sexual dada por el Ministerio Público y confirmada por los tribunales inferiores a los hechos de la causa, sino, que debió conforme la facultad conferida por el legislador en el artículo 336 del Código Procesal Penal, darle a los mismos su verdadera calificación jurídica, aunque con la confirmación de la pena de cinco (5) años impuesta, al no poderse modificar la misma en perjuicio del imputado por ser el único recurrente, además de que se trata de un adolescente en conflicto con la ley penal, cuyo proceso se rige por una ley especial y las sanciones son distintas a la de la jurisdicción ordinaria. Lo que, en el caso en cuestión no existiría una modificación del hecho, sino, que la variación calificativa obedece sobre la base de los mismos hechos que desde el inicio dio como acreditado el ministerio público y sobre lo cual el imputado desde las primeras fases procesales ha ejercido sus medios de defensa.



11.-Vale destacar, que ningún juzgador puede validar que una actuación que no constituye un tipo penal pase por este, ya que estaría validando una errónea aplicación de la ley y con ello una violación al principio de legalidad, a lo que se le suma su rol como órgano nomofiláctico.

12.-La variación de la calificación jurídica cuando el caso lo amerita, permite darle al proceso la verdadera ubicación legal de los hechos que se le imputan a una persona.

13.-El fundamento que ha tenido la doctrina y que el legislador dominicano hace acopio de este en el artículo 336 parte *in fine* del Código Procesal Penal para sustentar esta figura jurídica, es que el objeto del proceso es el acontecimiento histórico investigado y no la figura jurídica con que se le ha calificado. El elemento determinante de la imputación es el hecho o los hechos que se le atribuyen al imputado.

14.-En nuestro sistema actual, el imputado se defiende de los hechos que se le atribuyen y no de la calificación jurídica que las partes acusadoras les den, pues el contenido esencial del objeto del proceso son los hechos, mientras que la calificación es un elemento accesorio y variable de los hechos.

15.-El contenido de la acusación siempre será un límite para el juzgador, por lo que el juez estará impedido de condenar por hechos no establecidos en la acusación del fiscal o del querellante, es decir, que debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia condenatoria. Al juez le resulta imposible cambiar los hechos, sin embargo, y de acuerdo con el principio *procesal iura novit curia* de que el juez conoce el derecho puede dar una calificación legal a la acusación, pero no puede cambiar el hecho, todo en virtud de que la calificación jurídica es siempre provisional.

16.-Lo que no puede el tribunal es modificar en contra del justiciable la sanción penal impuesta, pero sí puede otorgar a los hechos su verdadera calificación jurídica, porque como se indicó anteriormente, es una facultad que le confiere la legislación a los jueces frente a los errores calificativos, ya sea por parte del ministerio público o por los jueces de fondo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 336 del Código Procesal Penal.

17.-Precisando además quien suscribe, que en caso de que el voto de mayoría haya variado la calificación jurídica, como es mi pretensión, esto no acarrearía violación a las disposiciones del artículo 321 del Código

Procesal Penal, toda vez que como bien fue indicado en otro apartado de esta decisión, el imputado ejerció su derecho de defensa desde un inicio por el hecho haber cometido actos de naturaleza sexual en contra de sus sobrinas, siendo el mismo cuadro fáctico ponderado por el tribunal de primer grado para dictar sentencia condenatoria, es decir, que en todo momento el imputado y su defensa se defendieron de esos hechos, por lo que, la variación de la calificación jurídica no lo dejaría en estado de indefensión, al tratarse de la misma prevención, por ser con la que llegó a juicio y por la que fue juzgado.

18.-La jurisprudencia pacífica, hasta hoy constante, ha reconocido que los jueces pueden variar la calificación de los hechos sin la advertencia previa al imputado cuando la misma le beneficie, pero en aras siempre de buscar ubicar los hechos en el tipo penal correspondiente y si se equivoca en esa subsunción, entonces los tribunales de alzada no pueden omitir referirse a ello, como ocurre en la especie, sin pretexto de perjudicar al imputado; ya que el artículo 69.9 de la Constitución y 404 del Código Procesal Penal, no les prohíben a los jueces dar a los hechos su verdadera fisonomía, lo que sí le impiden es agravar la pena.

Por los motivos precedentemente expuestos, nuestra propuesta está encaminada en que la Sala debió darles a los hechos su verdadera calificación jurídica del tipo penal de incesto, en violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, confirmando la pena de cinco (5) años impuesta, al ser el imputado el único recurrente.

**Firmado:** María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia,

**CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0886**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 17 de marzo de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Brailin Núñez Valera.
<b>Abogados:</b>	Licda. Denny Concepción y Lic. Mario Welfry Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Noemí Zabala.
<b>Abogado:</b>	Lic. Joel Valerio Almonte.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Brailin Núñez Valera, dominicano, menor de edad (15 años), domiciliado en el callejón de La Loma, calle núm. 10, distrito municipal de Cabarete, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2020-SSEN-00068, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 17 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Denny Concepción, por sí y por el Lcdo. Mario Welfry Rodríguez, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 2 de agosto de 2022, en representación de Brailin Núñez Valera, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla.

Visto el escrito motivado mediante el cual Brailin Núñez Valera, a través del Lcdo. Mario Welfry Rodríguez R., abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de julio de 2022.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Joel Valerio Almonte, actuando en representación de Noemí Zabala, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de septiembre de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00881, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de junio de 2022, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 2 de agosto de 2022, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 330 y 331 del Código Penal de la República Dominicana y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El 28 de mayo de 2018, el Lcdo. Ramón Félix González Cruz, procurador fiscal adjunto de niños, niñas y adolescentes para el Distrito Judicial de Puerto Plata, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Brailin Núñez Valera, imputándole los ilícitos penales de agresión y violación sexual, abuso psicológico y sexual contra niño, niña y adolescente, en infracción de las prescripciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad E.G.H.Z.

b) El Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, en funciones de juzgado de instrucción, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el adolescente en conflicto con la ley penal mediante la resolución penal núm. 312-2018-SAUT-00034 de 12 de julio de 2018.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Judicial de Puerto Plata, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 312-2019-SEEN-00012 de 11 de junio de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara como regular y valida en cuanto a la forma la presente acusación penal ejercida en esta ocasión en contra de la persona menor de edad, adolescente en conflictos con la Ley Penal, Brailin Núñez Valera, el cual ha sido acusado de la violación de los artículos Nos. 330 y 331 del Código Penal Dominicano, dichas disposiciones tipifican en general, la violación sexual; así como también del artículo núm. 396 del Código 136-03 sobre el Sistema de Protección y de Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la persona menor de edad que responde a G.E.H.Z, atendiendo a las razones legales que dispones la ley y la cual está debidamente representada en justicia. Lo anterior, por haber sido hecho de conformidad con el marco jurídico que rige la*

materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo este el tribunal procede a declarar culpable a la persona menor de edad, adolescente en conflictos con la Ley Penal, Brailin Núñez Valera, acusado de violación de los artículos núms. 330 y 331 del Código Penal Dominicano, dichas disposiciones tipifican la violación sexual; así como también del artículo Núm. 396 del Código 136-03 sobre la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes. Lo anterior, ha sido dispuesto por haberse destruido en Justicia la presunción de inocencia de la cual era titular el menor de edad, adolescente de que se trata comprometiéndose con esto a su vez la responsabilidad penal, en perjuicio de la persona menor de edad que responde a G.E.H.Z. Es decir que este tribunal ha colegido que han existido en la especie pruebas a cargos legales, útiles y suficientes en el presente proceso penal; en virtud de las disposiciones de los artículos Nos. 170, 171, 172, 175, 176, 224, 276, 204, 205 y 338 de Código Procesal Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15, del 6 de febrero del año 2015. **TERCERO:** Impone una sanción penal de cuatro años (4) al menor de edad, adolescentes en conflictos con la Ley Penal, Brailin Núñez Valera, computándosele a su favor los meses que estuvo recluso por motivo de la Medida Cautelar que le fue impuesta, por entender una sanción justa y conforme al hecho que ha sido probado para que esta sea cumplida ser cumplido en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal (CAIPACLP) de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana. Lo anterior, también ha sido hecho de conformidad con los criterios de la determinación de la penal que se contemplan en el artículo núm. 339 del Código Procesal Penal, lo que sirve como ley supletoria a este materia especializada y por tanto se han considerado los siguientes aspectos: 1ro.- El grado de participación del menor de edad, adolescentes en conflicto con la ley penal respecto al hecho y la conducta posterior a este al responder siempre al llamado de las instancias penales y al cumplimiento de la o las medidas cautelares impuestas en el presente proceso penal, lo cual si se corrobora con el informe social y psicológico hecho requerimiento del tribunal al menor de edad en contra de quien se dicta la presente sentencia. 2do.- Las características personales del menor de edad, adolescentes en conflicto con la ley penal que no ha sido controvertido que es un infractor primario, su educación y la intervención de la familia e incluyendo su colaboración para que se determine una decisión dentro del marco de la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley.

3ero.- El contexto social y cultural en donde se cometió la infracción, 4to.- El efecto futuro de la condena en relación al menor de edad, adolescente en conflictos con la Ley Penal, a la familia de este y las posibilidades reales de este poder ser insertarse a la sociedad luego del cumplimiento de la indicada condena. Y 5to. La gravedad de daño causado a la víctima quien también es menor de edad. **CUARTO:** Se excluye del presente proceso penal cualquier calificación jurídica diferente a si como cualquier otro pedimento que no haya sido otorgada o acogido en este caso de manera expresa en relación, al adolescente Brailin Núñez Valera. Lo anterior, porque contraviene con las garantías constitucionales y procesal dispuesta a favor del menor de edad de que se trata como parte procesal. **QUINTO:** El tribunal, ratifica las medidas de cautelares que has sido impuestas en el presente proceso del menor de edad, adolescente en conflictos con la Ley Penal, Brailin, no obstante, haya la presentación de cualquier recurso que sea incoado en contra de la presente decisión judicial. **SEXTO:** Advierte a la parte y al Ministerio Público en el presente proceso que en el caso de que no se estén conforme con lo decidido en esta decisión podrán recurrirla, en virtud del artículo 416 y siguientes del Código Procesal Penal Dominicano, modificado por la Ley 10-15 del seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015). **SÉPTIMO:** Exime las costas procedimientos de la presente solicitud de conformidad a lo que ha sido dispuesto en el principio diez (X), relativo a la gratuidad de las actuaciones judiciales de asuntos que se refieren al Código núm. 136-03. **ASPECTO CIVIL. PRIMERO:** Acoge en cuanto a la forma la querella con constitución civil que ha sido incoada por la señora Noemí Zabala por intermedio de abogado, en provecho de su hija menor de edad, G.E.H.Z y en contra del menor de edad, Brailin Núñez Valera, el cual ha está representado en justicia en este aspecto por sus respectivos padres. Lo anterior, por haber sido hecho de conformidad con el marco jurídico que rige la materia. **SEGUNDO:** Acoge en cuanto al fondo la responsabilidad civil perseguida en esta ocasión por la parte civil; sin embargo, el tribunal entiende que en el ejercicio de la imparcialidad que debe de caracterizar la administración de justicia e igual de partes, la accionante, querellante y actora civil quien actúa por intermedio de su abogado a favor de hija, G.E.H.Z, no puso a este tribunal en condiciones idóneas para acoger el monto de los dos millones (RD\$ 2,000.000.00) de pesos como concepto de indemnización o reparación del daño que deberá de responder con su patrimonio los padres del menor de edad,

Brailin Núñez Valera, en su calidad de persona menor edad, adolescente en conflicto con la ley penal. En esa tesitura y visto que al no probarse de manera específica el monto aproximado, pretendido por quienes lo hayan experimentado, es que se deja a la ponderación y razonabilidad del juez, el cual también deberá de tomarse en consideración dentro del contexto social, familia y posibles ingresos de las personas que están llamadas a reparar o pagar la indemnización que, en este caso, son los señores: Engracia Valera Hernández y Roberto Núñez, a favor de la menor de edad, G.E.H.Z. Por lo que luego de entender que se trata de una suma justa y proporcionar a lo probado en justicia por la parte querellante y actora civil, es de ordena a pagar el monto de trescientos mil (RD\$300.000.00) pesos dominicanos, los señores Engracia Valera Hernández y Roberto Núñez, padres de menor de edad en conflicto con la ley penal en provecho de la menor de edad, G.E.H.Z, pagadero a la señora Noemí Zabala, madre de esta última persona menor de edad. **TERCERO:** Fija lectura integra de la presente decisión judicial para el lunes (1) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019); a las tres (3:00 P.M) horas de la tarde a fin de dar cumplimiento a la dispuesto en el artículo núm. 335 del Código Procesal Penal. **CUARTO:** Exime las costas procedimientos de la presente solicitud de conformidad a lo que ha sido dispuesto en el principio diez (X), relativo a la gratuidad de las actuaciones judiciales de asuntos que se refieren al Código núm. 136-03. **SEXTO:** La presente decisión vale notificación para ministerio público; así como también para las partes presentes y presentadas en este proceso penal [sic].

d) No conforme con esta decisión el procesado Brailin Núñez Valera interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia penal núm. 627-2020-SSen-00068 de fecha 17 de marzo de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Mario Welfry Rodríguez R. abogado defensor técnico adscrito a la defensoría pública, en representación del menor de edad en conflicto con la Ley Brailin Núñez Valera, en contra de la sentencia núm. 312-2019-SSen-00012, de fecha 11 del mes de junio del año 2019, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia procede confirmar la sentencia recurrida



en base a las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Exime las costas de costas el proceso por las razones explicadas en el cuerpo de la presente sentencia [sic].

2. El recurrente Brailin Núñez Valera propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal (artículo 426 numeral 3 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15).

3. El impugnante sustenta su único medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...] La Corte de marras emite sentencia manifiestamente infundada, toda vez que el adolescente en conflicto con la Ley Penal, en su recurso de apelación [...] dijo en su primer motivo que, el Tribunal de juicio establecido una duda insalvable, al decir que de conformidad con las pruebas ilustrativas de la defensa y del sillín material de la bicicleta en cuestión, bicicleta en cuestión se daba constancia que la bicicleta no tenía condiciones confortables y que de por ende, puede que la menor supuestamente víctima se haya auto producido la lesión al montarla mojada, luego de salir del balneario. Por otro lado, muy por el contrario, la Corte a-qua, establece que, dicho sillín si hice en condiciones confortables, cosa que no sabemos de dónde la Corte entendió sino pudo apreciar el sillín más que una fotografía aportada por la defensa donde luce sin condiciones, o al parecer no observó la fotografía del sillín lo cual es un vicio de la sentencia. Por tanto el anterior argumento vertido por la Corte de marras resulta insostenible, ya que es el mismo Tribunal de juicio en su sentencia el cual plasma, que luego de la apreciación de las pruebas observó que, el sillín de la bicicleta propiedad del adolescente en conflicto con la ley penal y la cual montaba la menor supuestamente víctima, si pudo producir la lesión por no tener condiciones, pero este tribunal optó a pesar de lo establecido anteriormente, por disponer una sanción infundada, cuando por el contrario debió observar lo dispuesto en el artículo 74.4 de la Constitución Dominicana, 25 del Código Procesal Penal, al respecto de la interpretación favorable a favor de la persona adolescente y el principio in dubio pro reo que establece que, ante la ausencia de certeza de las pruebas, se afectan los elementos constitutivos y la imputación dado como resultado que se mantenga la presunción de inocencia, inobservancia que

también la Corte de marras realizó y emitió sentencia manifiestamente infundada [...] Corte no motiva correctamente su sentencia al respecto de la calificación jurídica imputable, calificación en la cual no se subsumen los supuestos de hechos, pues de conformidad con las pruebas presentadas en juicio, lo dicho por el tribunal y la misma Corte “la menor supuestamente víctima fue abusada” calificación jurídica distinta a la violación sexual [...] La Corte a qua yerra además, al mantener la sentencia de sanción, en el sentido de que si bien es cierto que el adolescente fue sancionado a 4 años de privación, no menos cierto es que la sanción impuesta no tiene finalidad objetiva, sino un castigo. Decimos anterior pues porque la Corte de marras estableció que lo establecido por la defensa [...] es para cuando la persona adolescente se encuentre cumpliendo la sanción, inobserva con esto la Corte que, la finalidad de la sanción no es que el adolescente curse una prisión y sea ausentado de la sociedad, o que sea cohibido de seguir sus estudios o participación en los grupos culturales a los que pertenece, pues los informes psicológicos y sociales establecieron que el adolescente siempre ha mostrado un buen comportamiento, y no posee comportamientos delictivos que no se involucra en problemas, que estudia inglés, que actualmente cursa 3er grado de bachillerato, practica pelota y da constancia de superación personal lo cual se visualiza como rehabilitación, es decir, previo a la sanción ha cumplido y está cumpliendo su finalidad y encontrándose en libertad, lo cual fue un aspecto que no se consideró [...] [sic].

4. En tanto, luego de abreviar en los planteamientos *ut supra* citados, se infiere que el casacionista alega que la alzada emitió una sentencia manifiestamente infundada, toda vez que, en su recurso de apelación el adolescente indicó que el tribunal de juicio estableció una duda insalvable, al decir que de conformidad con las pruebas ilustrativas de la defensa y el sillín aportado como prueba material pudo la menor haberse autolesionado, pero muy por el contrario, la alzada indica que resultaba insostenible esta cuestión, lo que al recurrente le indica que no observó la fotografía aportada, lo que al recurrente le resulta violatorio a lo dispuesto en el artículo 74.4 de la Constitución dominicana, 25 del Código Procesal Penal y al principio *in dubio pro reo*.

5. Por otro lado, señala que la sede de apelación no motivó correctamente su sentencia respecto a la calificación jurídica, pues la alzada señaló que *la menor supuestamente víctima fue abusada*, dígame que no

se configuró la violación sexual. En adición, indica que la Corte *a qua* erró al mantener la sanción impuesta al procesado, pues previo a ingresar en prisión, ya está cumpliendo con la finalidad de la pena en estado de libertad, toda vez que los informes psicológicos y sociales establecieron que el adolescente siempre ha mostrado un buen comportamiento, y no posee comportamientos delictivos que no se involucra en problemas, que estudia inglés, que actualmente cursa 3er., grado de bachillerato, practica pelota y da constancia de superación personal lo cual se visualiza como rehabilitación. Finalmente, recrimina la afectación a la libertad.

6. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado ante similares cuestionamientos razonó, en esencia, lo siguiente:

*[...] Sobre el argumentado de la defensa técnica, de que el adolescente Brailin Núñez Valera no pudo haber cometido el hecho, en razón de la popularidad del referido charco; al respecto esta Corte debe establecer que resulta insostenible el referido planteamiento, toda vez que la comisión del hecho no fue en el charco específicamente, sino en una casa en construcción, consecuentemente resulta indiferente si el charco es frecuentado por muchas personas o no, ya que conforme se pudo constar, la acción sexual dirigida por el recurrente contra la víctima, Se produjo en una casa en construcción ubicada fuera de la vista de las persona que pudieron haber estado para esos momento disfrutando de las aguas del aludo charco. Examinadas las pruebas ilustrativas a descargo, en especial la fotografía de la bicicleta del menor Brailin Núñez Valera, con cuya evidencia probatoria la defensa técnica pretende establecer que la Laceración anal presentada por la víctima pudo haber sido con el sillín de la bicicleta del recurrente, ya que la niña estaba mojada para el momento en que montaba dicha bicicleta; respecto de anterior razonamiento al que arriba la defensa técnica, esta corte debe precisar, que dicho razonamiento deviene en indefendible e insostenible, ya que conforme la fotografía presentada se puede observar que las posible imperfecciones que pudiese tener el sillín de dicha bicicleta no pudieron ser la causante de la lesión presentada por la víctima, ya que dicho sillín luce en condiciones para ser utilizado sin riesgo evidente de que la barra que soporta el sillín sobresaliera la sentadera; por demás, en el caso de la especie, mediante las declaraciones de la menor de edad G.E.H.Z, contentiva de prueba audio-visual, dicha menor explica con meridiana precisión de cómo ocurrieron los hechos e identifica*

*a Brailin Núñez Valera, como la persona que la invitó a la casa de construcción y que ya en dicha casa el recurrente le pidió que le flotara el pene y después la puso de espalda para penetrarla por el ano, que es cuando ella grita fuerte y salió corriendo, circunstancias estas que han quedado corroboradas con la versión del médico de emergencia que examinó a la víctima en la época en que ocurrió el hecho narrado por la víctima, la cual por demás dejó establecido que fue esa sola vez; por lo que dicho testimonio destruye la tesis sostenida por la parte recurrente; por cuanto en el presente caso no se verifica los vicios denunciados por el recurrente a través de su primer medio, por lo que procede ser desestimado. Por lo que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la sentencia impugnada ha sido motivada en hecho y derecho de manera suficiente, clara y precisa en su fundamentación, mediante un razonamiento lógico, sin dejar ninguna duda razonable sobre la culpabilidad del imputado, por lo que se ha cumplido con los artículos 24 sobre la motivación de la sentencia; 166 sobre la legalidad de la prueba; 170 sobre la libertad probatoria, 171 sobre la referencia directa de la prueba sobre el hecho de la acusación y 172 sobre la valoración de la prueba, conforme a la regla de la sana crítica, todos estos textos del Código Procesal Penal; por cuyas razones es procedentes rechazar la petición de revocación de la sentencia y consecuente declaratoria de absolución; por igual procede rechazar la petición subsidiaria de la celebración de un nuevo juicio, conforme con el art. 422.1 del repetido Código Procesal Penal [...] Respecto de este punto, esta corte puede verificar que el a-quo actuó dentro del marco de la ley, toda vez, que al imponer una sanción de cuatro (4) años de privación de libertad al adolescente Brailin Núñez Valera, lo hizo conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 339 y 340 de la Ley 136-03, ya que el mínimo previsto es de un año y el máximo de ocho años para casos como el de la especie, relativo al tipo penal de violación sexual contenido en el artículo 330 y 331 del Código Penal Dominicano. En relación a este segundo medio que se examina debe ser desestimado, toda vez que las previsiones establecidas en el artículo 40.16 de la Constitución es para cuando a favor de la persona imputada haya certeza de que su reinserción social ha de verificarse en un tiempo menor al quantum máximo de la pena prevista, lo cual no resulta apreciable en el presente caso, ya que conforme los hechos fijados por los jueces de juicios los mismos se subsumen en los tipos penales de violación sexual establecido en los artículos 331 del Código Penal y 396 letras a,*

*b y c de la Ley 136-03; por cuanto se verifica que los hechos dados por probados sobre el imputado son de extremada gravedad, a cuyos fines los jueces de juicio justifican en derecho la imposición de la pena de cuatro (4) años; por cuanto esta corte coincide con los jueces de juicio en el sentido de que si bien la pena tiene un fin eminentemente social, y que al efecto deben ser tomado en cuenta el efecto futuro de la condena en relación al imputado, los lazos familiares y sus posibilidades reales de reinserción social de la persona en conflicto con la ley penal, no menos cierto es, que en relación al presente caso, la persona afectada con apenas 7 años de edad para la época de los hechos, tuvo que soportar las apetencias sexuales del adolescente recurrente el cual para la época de los hechos contaba con 16 años, conforme el acta de nacimiento aportada al efecto; por lo que en este caso, el tribunal a-quo procedió a aplicar la pena de cuatro años, respecto de cuya decisión esta corte no advierte ninguna anomalía de carácter legal ni procesal, ya que la pena impuesta se enmarca dentro del parámetro establecido por los artículos 339 y 340 de la Ley 136-03, cuyo sanción mínima prevista es de un año y el máximo de ocho años para casos como el de la especie, relativo al tipo penal de violación sexual contenido en el artículo 330 y 331 del Código Penal Dominicano la ley penal. Por otro lado, esta corte ha examinado la fotografía en la que aparece el recurrente, por lo que, si bien resulta aplaudible el hecho de que el recurrente Brailin Núñez Valera, se haya preocupado por aprovechar el tiempo en pos de su propia superación, no menos cierto es que la actividad no implica que el mismo tenga que ser eximido de la correspondiente sanción penal. Por lo antes dicho, esta corte estima y valora que la sanción de cuatro años de privación de libertad impuesta al recurrente, resulta acorde y ajustada al hecho dado por probado por el tribunal de juicio, ya que no se constata ninguna violación, omisión ni inobservancia de los artículos citados, muy por el contrario, el tribunal a-quo ha observado, razonado y motivado en derecho el porqué de la pena impuesta; por demás el tribunal a quo, con su decisión, no ha desconocido ni violado los preceptos de orden constitucional denunciados por el recurrente, toda vez que el Tribunal arribó a una decisión condenatoria apegada a las disposiciones contenidas en nuestra normativa procesal penal vigente y la Ley especial para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes [...] [sic].*

7. Con relación al primer planteamiento, es menester establecer que una sentencia es manifiestamente infundada cuando presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho, lo que no ocurre en la especie, toda vez que la sede de apelación abordó con suficiencia la cuestión relativa a la teoría del encartado concerniente a que la menor pudo haberse lesionado con el sillín de la bicicleta, ya que al observar *la fotografía presentada*, la cual a la vez se aportó ante este colegiado casacional, *se puede observar que las posibles imperfecciones que pudiere tener el sillín de dicha bicicleta no pudieron ser la causante de la lesión presentada por la víctima, ya que, dicho sillín luce en condiciones para ser utilizado sin riesgo evidente de que la barra que soporta el sillín sobresaliera la sentadera*; inferencia que compartimos en su totalidad. En adición, destacó dicha jurisdicción que la menor *explica con meridiana precisión de cómo ocurrieron los hechos e identifica a Brailin Núñez Valera, como la persona que la invitó a la casa de construcción y que ya en dicha casa el recurrente le pidió que le flotara el pene y después la puso de espalda para penetrarla por el ano, que es cuando ella grita fuerte y salió corriendo, circunstancias estas que han quedado corroboradas con la versión del médico de emergencia que examinó a la víctima en la época en que ocurrió el hecho narrado por la víctima, la cual por demás dejó establecido que fue esa sola vez; por lo que dicho testimonio destruye la tesis sostenida por la parte recurrente.*

8. Dentro de ese contexto, el hecho de que el tribunal sentenciador indicara que la tesis del recurrente era una posibilidad atendiendo a las características que se observa de la fotografía y la prueba material presentada a descargo, esto no supone que la alzada haya violentado el artículo 74.4 de la Constitución dominicana, 25 del Código Procesal Penal y al principio *in dubio pro reo*, pues dicho tribunal de juicio también descartó la hipótesis justificativa del sillín, tomando en consideración una valoración armónica de los elementos de prueba, recordando por supuesto que el hecho se encuentra sustentado en un testimonio de una menor que válidamente se encontraba en capacidad de relatar lo que tuvo que vivir en manos del encartado. Es decir, esta teoría de la defensa no fue suficiente para desvirtuar lo contundente de los medios de prueba de cargo, los cuales colocan al imputado, fuera de dudas razonables, como el autor

de los hechos; por tanto, procede desestimar el extremo ponderado por improcedente e infundado.

9. Por otro lado, el casacionista indica que la sede de apelación no motivó correctamente su sentencia respecto a la calificación jurídica, pues la alzada señaló que *la menor supuestamente víctima fue abusada*, dígase que no se configuró la violación sexual; sin embargo, esto no se corresponde con la decisión hoy recurrida, donde en todo momento la jurisdicción de segundo grado puntualizó que en el caso, conforme a los hechos fijados, los mismos se subsumen en violación sexual; lo que convierte lo afirmado por el encartado en un argumento falaz.

10. Finalmente, con respecto a la sanción impuesta, es preciso destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

11. En esa tesitura, al poner en contraste lo dicho anteriormente con los argumentos que integran la decisión hoy impugnada, tal y como ha indicado la alzada, *si bien resulta aplaudible el hecho de que el recurrente Brailin Núñez Valera, se haya preocupado por aprovechar el tiempo en pos de su propia superación, no menos cierto es que tal actividad no implica que el mismo tenga que ser eximido de la correspondiente sanción penal*, tomando en consideración que el adolescente en conflicto con la ley penal cometió un hecho grave, afectando la integridad física de una menor de 7 años de edad quien, sin duda *tuvo que soportar las apatencias sexuales del adolescente recurrente el cual para la época de los hechos contaba con 15 años de edad*; todo esto, nos permite concluir que la sanción impuesta no afecta el derecho a la libertad y se encuentra dentro

de los parámetros que exige la norma; en tal virtud, procede desestimar este alegato por carecer de sustento normativo y fáctico.

12. Siendo así las cosas, esta Corte de Casación verifica que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia manifiestamente infundada por inobservancia o errónea aplicación de disposiciones legales, como pretende validar el recurrente, toda vez que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, plasmando en su decisión las razones de peso por las que confirmó la sentencia de condena. Todo esto a través de una adecuada labor motivacional que, con el debido detenimiento, inició de un verdadero análisis comparativo entre el recurso de apelación y la sentencia impugnada, dando respuesta a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación; por consiguiente, procede desestimar el único medio de casación propuesto por el recurrente en su escrito de casación por improcedente e infundado.

13. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

14. En cuanto a las costas, el principio X de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código Para el Sistema y Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece la gratuidad de las actuaciones, y el 471 numeral a) del referido texto, que dispone: *los niños, niñas y adolescentes estarán exentos del pago de costas e impuestos fiscales de cualquier tipo*; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas producidas en esta instancia.

15. Del mismo modo, para la fase de ejecución de las sanciones, los artículos 356 y 357 de la Ley núm. 136-03, 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de control de la ejecución de la sanción del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,



## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Brailin Núñez Valera, contra la sentencia núm. 627-2020-SSEN-00068, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 17 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Encomienda al secretario general notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la sanción del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0887**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 1 de marzo de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	José Julio Romero.
<b>Abogados:</b>	Licda. Asia Jiménez y Lic. Andrés Tavárez Rodríguez.
<b>Recurrida:</b>	Lilian Margarita Álvarez.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Ana de los Santos y Lucía Burgos.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Julio Romero, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle 6, núm. 25, distrito municipal de Cabarete, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SEEN-00044, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 1 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído a la jueza en funciones de presidenta dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcdo. Andrés Tavárez Rodríguez, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 27 de julio de 2022, en representación de José Julio Romero, parte recurrente.

Oído a la Lcda. Ana de los Santos, por sí y por la Lcda. Lucía Burgos, adscritas al Ministerio de la Mujer, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 27 de julio de 2022, en representación de Lilian Margarita Álvarez, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Emilio Rodríguez.

Visto el escrito motivado mediante el cual José Julio Romero, a través del Lcdo. Andrés Tavárez Rodríguez, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 31 de marzo de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00841, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2022, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 27 de julio de 2022, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y artículos 309-2 y 309-3 literales a y c del Código Penal de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El 4 de diciembre de 2020, el Lcdo. Kelmi Ricardo Ducan Torres, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Puerto Plata, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra José Julio Romero, imputándole el ilícito penal de violencia doméstica o intrafamiliar agravada, en infracción de las prescripciones de los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literal a, b y c del Código Penal dominicano, en perjuicio de Liliam Margarita Álvarez.

b) El Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 1295-2021-SACO-00075 de fecha 3 de mayo de 2021.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 272-02-2021-SEEN-00104 de fecha 26 de octubre de 2021, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *Dicta sentencia Condenatoria en contra José Julio Romero, por violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-2 y 309-3 literales a y c del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, que tipifican y sancionan la infracción de Violencia doméstica o Intrafamiliar agravada, en perjuicio de la señora Liliam Margarita Álvarez; por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, y haberse destruido la presunción de inocencia que revestía dicho ciudadano, conforme lo disponen los artículos 14 y 338 del Código Procesal Penal.*

**SEGUNDO:** *Condena al acusado José Julio Romero a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, en virtud de las disposiciones del artículo 309 numeral 3 del Código Penal Dominicano, modificado por la ley 24-97.*

**TERCERO:** *Exime al imputado del pago de costas, por estar asistido de un letrado adscrito al sistema de Defensoría Pública, conforme lo disponen*

los artículos 176 y 177 de la Constitución Dominicana y artículo 5 de la ley 274-77 que instituye el Sistema de la Defensoría Pública. **CUARTO:** Ordena el cese de la prisión preventiva en virtud de la Resolución No.609-01-2020-SMED-00258, de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), de conformidad con las disposiciones del artículo 241 del Código Procesal Penal. **QUINTO:** Impone como medida alterna, por los motivos expuestos, una garantía económica ascendente a la suma de Quinientos Mil pesos Dominicanos (RD\$500,000.00) en efectivo o mediante cheque certificado a favor de la Procuraduría General de la República Dominicana. **SEXTO:** Ratifica la orden de protección núm.06-05-2019-004744, de fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), en virtud de las disposiciones del artículo 309-7 del Código Penal. **SÉPTIMO:** En el aspecto civil, en cuanto al fondo, acoge parcialmente la solicitud planteada y en consecuencia condena al imputado José Julio Romero, al pago de una indemnización ascendente a Quinientos Mil pesos Dominicanos (RD\$500,000.00) a favor de su expareja Liliam Margarita Álvarez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia del ilícito penal perpetrado por el imputado, conforme los artículos 1382 del Código Civil y 345 del Código Procesal Penal. **OCTAVO:** Compensa las costas civiles, por los motivos expuestos [sic].

d) No conforme con esta decisión el procesado José Julio Romero interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00044 de fecha 1 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 14/12/2018, por el señor José Julio Romero, a través del abogado defensor público Licdo. Andrés Tavárez Rodríguez, en contra de la Sentencia Penal núm. 272-02-2021-SSEN-00104, de fecha 26-10-2021, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. Por los motivos contenidos en esta sentencia. Quedando confirmada la sentencia apelada. **SEGUNDO:** Exime el pago de las costas de las costas del proceso [sic].

2. El recurrente José Julio Romero propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. En cuanto a la valoración de la prueba (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal).

**Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Errónea aplicación de la norma (artículo 309.3 literal c del Código Procesal Penal).

3. El impugnante sustenta su primer medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

*[...] la defensa fundamentó su recurso de apelación haciendo constar tres medios; el primero haciendo alusión a la errónea valoración de la prueba [...] manifestamos a la Corte, que de dar por cierto que el imputado visitó la residencia en cuestión, no tuvo ningún contacto físico, pero más aún, no hubo ni siquiera intercambio de palabras entre las partes envuelta en el proceso; por consiguiente el recurrente debía ser descargado [...] el testimonio de la señora Liliana Margarita Álvarez (supuesta víctima) constituye una prueba de peso significativo, salvo que el tribunal pueda advertir que el mismo no resulte serio o fiable para tomarlo en consideración (lo que no ocurre en el presente proceso caso) [...] la Corte de marras, yerra con su decisión al igual que el juzgador de juicio que emite la decisión condenatoria en perjuicio del señor José Julio Romero; lo indicado anteriormente trae como consecuencia el presente recurso de casación, en virtud de que la decisión recurrida es violatoria a los plasmado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano [...] pero la corte no lo determinó siguiendo la línea de no utilizar en base a esta testigo; la sana critica. [...] el juzgador de juicio yerra con su decisión, por consiguiente, la Corte debió acoger las conclusiones de la defensa [...] las declaraciones vertidas por la testigo a cargo señora Dominga Juma de Álvarez, la Corte con su decisión Yerra al igual que el tribunal de juicio; y ¿porque la defensa lo entiende así? Lo entendemos así Honorables Jueces, en virtud de que manifestamos a la Corte que el testimonio de la testigo mencionada si bien se demostró que el recurrente visitó su residencia, no menos cierto es en ningún momento se demostró que el imputado penetrara a su residencia; en virtud de que la testigo ella le colocó el seguro a la puerta. [...] le establecimos a la Corte, que el juzgador primario trasgrede la norma procesal penal con su decisión, en virtud de que deja de lado el debido proceso que es el conjunto de formalidades esenciales*

que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona acusada de cometer un delito[...]Lo anterior, es en virtud de que la decisión no se justifica, por estar fundamentada con elementos de pruebas que a simple vista resultan insuficientes para destruir la presunción de inocencia del recurrente; en virtud de que la testigo manifestó que una vez el recurrente llega a su residencia ella cerró la puerta; por consiguiente queda evidenciado que las partes envueltas en el proceso no tuvieron contacto físico ni verbal. [...]Vistas las declaraciones de la supuesta víctima y la testigo, la defensa solicito la variación de la calificación jurídica, por entender que las agravantes del artículo 309.3 del código penal no se conjugan en el proceso por los motivos expuestos en el proceso. Además, la Corte debe tomar en cuenta la no existencia de certificado médico a nombre de la señora Lilian, eso significa que en ningún momento el recurrente golpeó a la supuesta víctima. [...] En ese mismo orden valora en las mismas condiciones las declaraciones de Dominga Juma de Álvarez, con la que supuestamente se constata que fue la persona que estuvo presente en la residencia al momento del recurrente preguntar por la supuesta víctima. Por consiguiente, la señora en cuestión al momento de declarar estableció, que los señores Lilian y Julio no se entienden, por consiguiente, están separados y Lilian ha tenido que refugiarse en mi casa. [...] el Tribunal yerra con su decisión al igual que la Corte en virtud de la decisión es violatoria al debido proceso, ya que la pena es injusta basada en pruebas que no destruyen la presunción de inocencia del recurrente. Prueba de esto es que la misma testigo manifestó que al momento del recurrente llegar a su residencia esta cerró la puerta y el recurrente no entro a la casa, además queda evidenciado que las partes envueltas en el proceso no tuvieron ningún contacto físico ni verbal. En cuanto al informe si bien recoge en su conclusión que la supuesta violencia ejercida por el recurrente en perjuicio de la supuesta víctima es moderada, eso significa que los supuestos maltratos a los cuales fue sometida la señora Liliana resultan leve, circunstancia que va a favor del recurrente. Pero hay un asunto que llevamos a la Corte, y es el hecho de que el Licdo. Fausto Payano, no asistió una vez citado a comparecer al tribunal para que planteara las circunstancias con relación a su actuación una vez recibe en su despacho a la persona evaluada. Por consiguiente, le manifestamos a la Corte, que el informe es un documento muerto, que trae como consecuencia que el tribunal no debió valorarlo para fundamental su decisión. [...] la Corte de Marras con su decisión violenta las previsiones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal [sic].

4. Por otro lado, el segundo medio del recurso de casación que nos compete lo integran los siguientes argumentos:

*[...] el presente medio va encaminado en cuanto a la calificación jurídica que verdaderamente debió el juzgador enmarcar el proceso seguido al señor José Julio Romero; en virtud de que la defensa manifestó al juzgador de juicio así como a la Corte de Apelación que la verdadera calificación jurídica de los supuestos hechos es la enmarcada artículo 309.2 del Código Penal Dominicano [...] el supuesto hecho no reúne las agravantes en los literales a y c del artículo 309.3 del Código Penal Dominicano [...] No se conjugan honorables jueces, en virtud de qué y así lo manifestamos primero al juzgador de juicio y segundo lo hicimos constar a la Corte una vez recurrimos la decisión condenatoria en perjuicio del recurrente; si realmente ocurrió algún altercado entre las partes Honorables Jueces, no ocurre en la residencia de la señora Dominga Juma de Álvarez, lugar donde supuestamente se albergaba la señora Liliana Margarita Álvarez, al momento de la ocurrencia del supuesto hecho. [...] manifestamos a la Corte Honorables Jueces, que la señora Liliana Margarita Álvarez (supuesta víctima), manifestó al juzgador de juicio que al momento de José Julio Romero presentarse a la residencia ella no estaba ahí, y que la puerta estaba abierta pero su cuñada la cerró. Otro aspecto resaltado a la Corte de Marras, es que las partes perduraron unidos bajo el mismo techo por espacio de más de 20 años; esto último significa honorables jueces que ambos llevaron una vida normal; circunstancia que la Corte debió observar al momento de conocer el fondo del recurso de apelación [...] No debemos pasar por alto [...] que una vez la honorable juez de la Instrucción conoce audiencia preliminar, envía el presente proceso a ser conocido ante el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Puerto Plata, no obstante lo anterior excluye el literal C del artículo 309.3 del Código Penal Dominicano; por entender la juez en cuestión que no se probó el uso de arma al momento del hecho. [...] En virtud de lo anterior, y visto que el auto de apertura a juicio no recoge la exclusión del literal C del artículo 309.3 del Código Penal Dominicano como ordenó la juez una vez envía el proceso a ser conocido por los jueces de fondo para decidir la suerte del procesado; lo anterior trajo como consecuencia que la defensa en fecha 22/06/2021, procediera en virtud del artículo 305 del CPP, a presentar ante el tribunal de juicio el incidente, buscando que el tribunal una vez conociera el dicho incidente corrigiera el auto de apertura a juicio*



*en cuanto a la exclusión del literal C del artículo 309.3 del Código Penal, lo anterior lo hicimos constar tanto al juzgador de juicio y a la Corte de Apelación, vale establecer ambos cometen el mismo error, en virtud de que el primero lo rechaza y el segundo ratifica la decisión del tribunal colegiado. [...] entendemos que en perjuicio del recurrente se ha vulnerado la norma jurídica; que sin justificación ve lesionado el derecho de libertad reconocido por la ley [...] la Corte yerra con su decisión, en virtud de que por el solo hecho de portar una arma blanca no significa que iba agredir a la supuesta víctima[...] tenemos a bien establecer las declaraciones vertidas por los testigos a descargos señores José Acosta Montas y Félix Martínez Castillo, quienes de forma sencilla y coherente establecieron que el recurrente es una persona responsable, pertenece a la junta de vecinos, que no es agresivos, en conclusión los testigos colocaron al recurrente dentro de las personas de comportamiento normal y respetuoso de la ley. Así las cosas, quedo evidenciado que el recurrente es merecedor de estar en libertad [sic].*

5. En vista de la estrecha relación y similitud que existe entre los medios de casación que se acaban de transcribir, esta Segunda Sala procederá a analizarlos en conjunto por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

6. En tanto, luego de abreviar en los planteamientos *ut supra* citados, se infiere que el casacionista alega que la Corte *a qua* al igual que primer grado incurren en el error de dictar una sentencia condenatoria en contra del imputado, lo que hace que la decisión recurrida sea violatoria a los artículos 172 y 333 del Código Penal dominicano, a las normas procesales y al debido proceso, toda vez que: denunció ante la alzada la valoración de la prueba, en razón de que se dio por cierto que el imputado ingresó a la residencia donde se encontraba la víctima, pero allí no tuvo contacto físico ni verbal con esta, por lo que debe ser descargado; el testimonio de la víctima no es fiable y no fue apreciado atendiendo a la sana crítica; lo declarado por la testigo Dominga Juma de Álvarez no fue apreciado correctamente, pues con esta se demostró que en ningún momento el imputado ingresó en su residencia al ella colocar el seguro a la puerta, quiere decir que las partes envueltas en el proceso no tuvieron ni contacto físico ni verbal; no existe certificado médico que demuestre que el imputado golpeó a la agraviada; el informe psicológico establece que la violencia fue moderada lo que significa que los supuestos maltratos

cometidos contra la supuesta perjudicada resultan leves, situación que beneficia al imputado. Además, este es un documento muerto, pues el perito que lo efectuó no asistió a la audiencia; y los testigos a descargo explicaron el comportamiento normal y respetuoso de la ley del encartado. En esa misma tesitura, asegura que el justiciable y la víctima estuvieron unidos por más de 20 años, con una vida normal, lo que debió ser observado por la sede de apelación y que existe insuficiencia probatoria, por ende, la pena es injusta. Finalmente, indica que no se configuran en el caso las agravantes contenidas en el artículo 309 numeral 3 del Código Penal dominicano, y que la verdadera calificación jurídica corresponde con el artículo 309-2 del referido cuerpo legal, en razón de que el hecho no ocurre en la residencia, que cuando el imputado se apersonó a la misma la víctima no estaba ahí y que no se probó el uso de arma. Todo esto le vulnera una norma jurídica y le lesiona el derecho de igualdad.

7. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, esta Segunda Sala identifica que la jurisdicción de segundo grado ante similares cuestionamientos razonó, en esencia, lo siguiente:

*[...] el Tribunal a quo, realiza una correcta valoración de todas las pruebas que fueron sometidas a su consideración, y respecto al testimonio de la víctima, le otorga credibilidad, toda vez que sus declaraciones han sido coherente y precisas, quedando demostrado con su testimonio que el señor José Julio Romero, es culpable de los hechos que se les imputan, por ser la persona que agredió física y verbalmente a la víctima, conforme describe la acusación. En este orden, la testigo establece que había interpuesto denuncias en contra de su ex pareja en dos ocasiones anteriores y que aun con una orden de protección a su favor, su expareja la sometía a maltratos físicos y psicológicos, que permaneció unida a su expareja por 33 años, y que este no acepta la separación entre ellos, indicando que en una ocasión la estaba agarrando por el cuello y su hijo intervino para que no le hiciera daño, y que luego ya separada de él, salió a buscarla a casa de su hermano mayor donde ella se refugiaba, preguntándole a su cuñada por ella con un colín en las manos, a lo que la cuñada le cerró la puerta y este procedió a dar dos planazos en la puerta, para que la buscaran; cabe destacar que el testimonio de la víctima constituye una prueba de peso significativo, salvo que el tribunal pueda advertir que el mismo no resulta serio o fiable para tomarlo en consideración (lo que no ocurre en el presente caso). Cuyo testimonio de la víctima ha sido coherente, preciso y*

corroborado por pruebas periféricas como las denuncias, el testimonio de la señora Dominga Juma de Álvarez y el informe psicológico. 9. Referente al testimonio emitido por la señora Dominga Juma de Álvarez, el tribunal a-quo le otorga credibilidad por haber testificado de manera clara, coherente y precisa, destacándose en sus declaraciones que el recurrente se presentó a la casa de ella, con portando una arma blanca en las manos, preguntando y buscando la señora Lilian, explicando la testigo que el imputado penetró hasta la cocina de su casa en momento que ella estaba haciendo un jugo y que ella lo motivó para que saliera y esperara que le iba a buscar a Lilian y es en este momento que aprovecha para cerrar la puerta y evitar que el mismo le haga daño a la víctima, sintiéndose este con ira y procede a pegar dos planazos a la puerta. De lo antes resulta que el imputado penetra a la casa de la señora Dominga, esposa del hermano de la víctima, donde esta se refugiaba para protegerse de las agresiones físicas y verbales de la cuales era objeto por parte de su expareja, quedando demostrado además que portaba un colín o arma blanca visible mientras buscaba o perseguía a la señora Lilian; de donde resulta que, muy contrario de lo que alega la parte recurrente, el tipo penal en que incurre el imputado con su accionar es violencia intrafamiliar agravada, instituido en el artículo 309-2, 309-3, literal A y C del Código penal, modificado por la ley 24-97. De lo anterior resulta que, el hecho que contiene la acusación ha quedado demostrado ante el Tribunal a quo y ante esta Corte de apelación. Por lo que es procedente desestimar el primer medio propuesto por el recurrente, referente a errónea determinación de los hechos y valoración de las pruebas. [...] su Segundo Medio, sostiene el recurrente que, el Juzgado a quo incurre en errónea aplicación del artículo 309.3 del CP, porque no hubo penetración a la casa donde se encontraba la señora Lilian y porque el hecho de que el imputado portare un arma, no significa que tenía la intención de agredir a la señora Lillian ya que ninguno de los testigos manifestó que el imputado vocifero que tenía intención de agredir la víctima con el arma blanca. Los referidos alegatos son desestimados, en razón de que quedó demostrado que existió la penetración a la casa donde se encontraba la señora Lilian conforme a lo contenido en el medio anterior y respecto a la intención o no de usar el arma para agredir a la víctima, nuestro Código Penal dispone como agravante en su artículo 309-3 letra C, cuando el agresor portare armas en circunstancias tales que no conlleven la intención de matar o mutilar. De donde resulta que poco

*importa que vocifere o no su intención de agredir con el arma blanca, lo que quedó demostrado es que portaba un arma blanca en momento que penetro a la casa en busca de la víctima, a la cual requería que le buscaran. De donde resulta que, la pena impuesta al imputado está dentro del rango legal correspondiente conforme al tipo penal de violencia intrafamiliar agravada [sic].*

8. Con respecto al primer alegato relativo a la valoración probatoria, es menester destacar que en nuestro ordenamiento jurídico el legislador optó por el sistema de libre valoración, mismo que se encuentra supeditado a que el juez valore cada uno de los elementos de prueba con la aplicación estricta de la sana crítica, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, debiendo el juzgador justificar y fundamentar adecuadamente las razones por las cuales les confiere determinado valor con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial.

9. En otras palabras, el artículo 172 del Código Procesal Penal dispone que *el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.* Es decir, la valoración de los elementos probatorios dependerá en todo proceso al análisis que efectúe el juzgador a cada una de las pruebas de forma individual y conjunta, trayendo como consecuencia, que se determine el valor probatorio que se infiere de las mismas.

10. Dentro de ese marco, hemos de puntualizar que esos tres elementos conforman lo que en el fuero jurídico se conoce como la sana crítica, cuyas reglas son, *ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano; en ellas intervienen las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez, y unas y otras contribuyen a que el magistrado pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas esas reglas de correcto entendimiento humano que le permiten, en estos casos al juzgador, llegar a una convicción racional.* En este sentido, se comprende que la sana crítica impide que los jueces recurran a conocimientos privados, experiencias individuales, corazonadas, es decir, tiene como parámetros apreciar las pruebas con una comprensión

razonable conforme a los criterios aceptables socialmente, descartando, por ende, el capricho, la arbitrariedad y la irracionalidad. Esto, parecería una labor sencilla, empero, implica que el juzgador debe plasmar en su decisión los razonamientos que demuestren ese correcto proceso intelectual y, expongan que el mismo fue efectuado de forma acertada. Distinto a otros sistemas de valoración, en este los jueces tienen el deber de argumentar racionalmente las decisiones judiciales, así el resolutivo al que arribe sea racional y fundamentado, con base en la lógica, los conocimientos científicos y en las máximas de la experiencia.

11. Establecido lo anterior, al verificar con detalle la sentencia impugnada, esta Segunda Sala verifica que, contrario a lo establecido por el recurrente, la alzada examinó precisamente la cuestión de la apreciación probatoria, de donde pudo determinar que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de todas las pruebas que  *fueron sometidas a su consideración*. Respecto al testimonio de la víctima, la sede de apelación indicó que le fue otorgado credibilidad  *toda vez que sus declaraciones han sido coherente y precisas, quedando demostrado con su testimonio que el señor José Julio Romero, es culpable de los hechos que se les imputan, por ser la persona que agredió física y verbalmente, testigo esta que en efecto manifestó que había interpuesto denuncias en contra de su expareja en dos ocasiones anteriores y que aun con una orden de protección a su favor, su expareja la sometía a maltratos físicos y psicológicos, que permaneció unida a su expareja por 33 años, y que este no acepta la separación entre ellos, indicando que en una ocasión la estaba agarrando por el cuello y su hijo intervino para que no le hiciera daño, y que luego ya separada de él, salió a buscarla a casa de su hermano mayor donde ella se refugiaba, preguntándole a su cuñada por ella con un colín en las manos, a lo que la cuñada le cerró la puerta y este procedió a dar dos planazos en la puerta, para que la buscaran*.

12. En ese contexto, resulta relevante señalar que la validez como medio de prueba del testimonio de la víctima no es controvertida, habiéndose abordado dicho punto en sinnúmero de decisiones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, encontrándose que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración, para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente que la declaración de la víctima no sea el fruto de una

animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es, que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima. Por tanto, entendemos que no existen motivos de peso para calificar el testimonio de la víctima como no fiable o que se haya apreciado sin tomar los parámetros de la sana crítica, pues precisamente primer grado evaluó que la perjudicada no presentaba algún tipo de animadversión contra el imputado y que sus declaraciones fueron *lógicas, precisas y coherentes al expresar como ocurrieron los hechos y señalar en el plenario al imputado como el autor de los mismos en forma que narra la acusación.*

13. En otro extremo, pero a la vez vinculado a la cuestión que se discute, el recurrente es insistente al afirmar que las declaraciones de la testigo Dominga Juma de Álvarez no fueron apreciadas correctamente, pues con ellas quedó demostrado que este no llegó a ingresar a la residencia donde estaba guarnecida la víctima, precisamente porque esta testigo puso seguro en la puerta, lo que a su entender supone que no hubo contacto físico ni verbal. No obstante, como ha indicado la alzada, a dicha testigo se le otorgó credibilidad por haber testificado de manera *clara, coherente y precisa*, misma que, en contraposición a lo sostenido en esta instancia señaló, entre otras cosas, lo siguiente: [...] *Yo vengo para testificar por la persecución que ha tenido mi cuñada [...] Liliam Margarita salió de su casa a refugiarse a mi casa [...] El 28 de agosto él estuvo en la mañana hablando muchas imprudencias, y le decíamos julio váyase que usted no tiene derecho de estar aquí, y él respondía que hagan lo que ustedes quieran y le decimos que se fuera, pero ya Liliam estaba decidida a no seguir más con él, él le voceo muchas cosas a un señor cristiano y se fue y después regresó con un colín en mano y yo estaba haciendo un jugo cuando lo vi quise morirme, un hombre con un machete que no vino en son de paz, me tuvo al dar algo y me preguntó por Liliam y yo le dije venga que se la voy a buscar y cuando él siguió caminando yo entre a la casa y le*

*puse seguro a la puerta entonces él le dio dos planazos a la puerta cerrada [...] Si, él entró a mi cocina yo estaba haciendo un jugo de avena. El salió por donde entró por la escalera, y él me preguntó por ella y yo le dije ven a buscarla y cuando salió yo cerré la puerta; lo que decanta que este imputado sí ingresó a la casa donde se encontraba su expareja, en condiciones evidentemente no pacíficas, todo esto violentando la orden de protección provisional a favor de la víctima y que le prohíbe al imputado acercarse o frecuentar lugares que ésta visite.*

14. Del mismo modo, con respecto a que no existió contacto físico ni verbal entre el imputado y la víctima y que esta última no se encontraba en la casa al momento en que esto ocurre, si observamos sus declaraciones nos daremos cuenta de lo contrario, ya que esta declaró ante los jueces del juicio: *[...]él es que tiene problemas conmigo porque ya yo no quiero ser más la esposa de él, no me puede amenazar y decirme que me va a matar con un colín, cuando una gente no quiere seguir más con él [...] él fue allá a las 4 de la tarde a buscarme con un colín donde mi hermano mayor y entró por la puerta de la cocina y le dijo a ella que me buscara, él andaba borracho y ella le dijo no me haga daño que yo se la voy a buscar y si él me hubiera encontrado ahí él me hubiera matado a mí, pero yo no estaba ahí yo estaba en la habitación donde yo dormía y yo llamé a la policía para que vinieran a buscarlo, pero cuando la policía llego ya él se había ido [...] La puerta estaba abierta él le dijo a mi cuñada que me buscara y ella le dijo espérate no me haga daño yo te la voy a buscar y ella le cerró la puerta. Él le dio dos planazos a la puerta [...] él no llega con ese colín a buscarme a la casa de mi hermano a buscarme a mí para matarme; dígame que ella sí estaba presente al momento en que ocurre el suceso, y si bien en ese instante no tuvieron un contacto directo, evidentemente, que existieron agresiones verbales probadas en el caso, pues este vociferaba en su contra, la amenazaba, y ella tuvo que buscar refugio en casa de su hermano donde se escondía del imputado.*

15. Respecto al tema del contacto físico y la ausencia de un certificado médico que demuestre que el imputado golpeó a la agraviada, el tribunal de primer grado indicó que *aún no se haya presentado certificado médico, el hecho de agarrar a una persona por el cuello, de apretarla, el hecho de agarrarla por el cuello, es una violencia física porque se está tocando el cuerpo de la otra persona, como ha ocurrido en el caso de la especie y que quedado demostrado aquí.* No obstante, si observamos las declaraciones

de la agraviada, esta, entre otras cosas, señala: *él se paró como a la once de la noche a querer echarme mano por ahí [...] cuando él me fue a echar mano por el cuello el hijo mío me dijo mami corre y hasta descalza llegue a la casa de mi hijo más pequeño y vi la policía en la carretera y lo mandé [...] Ese día que él me quería echar mano si mi hijo no está ahí él me podía estrangular porque él estaba determinado a eso él estaba borracho, él no me llevo apretar si me hubiera apretado me hubiera quedado la marca él me hizo y mi hijo lo jalo para atrás [...]*; es decir, no es solo que no existe un certificado médico, sino que en efecto la violencia física no fue consumada, debido a que en ambos hechos el imputado fue impedido por familiares de la perjudicada, entre ellos, su propio hijo, por tanto, ha errado primer grado en establecer esta cuestión.

16. Ahora bien, esto no supone que la decisión deba ser anulada, toda vez que, si bien no se puede establecer que los actos violentos de carácter físico llegaron a consumarse, esto no supone que no haya quedado indiscutiblemente probada la violencia intrafamiliar, en razón de que el accionar del justiciable encaja dentro de la descripción típica efectuada por el legislador dominicano en el artículo 309-2 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *Constituye violencia doméstica o intrafamiliar todo patrón de conducta mediante el empleo de la fuerza física, o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución, contra uno o varios miembros de la familia o contra cualquier persona que mantenga una relación de convivencia, contra el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o exconviviente o pareja consensual, o contra la persona con quien haya procreado un hijo o una hija para causarle daño físico o psicológico a su persona o daño a sus bienes, realizado por el padre, la madre, el tutor, guardián, cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o pareja consensual o persona bajo cuya autoridad, protección o cuidado se encuentra la familia*. Dicho de otro modo, el comportamiento del imputado se subsume con algunas de las conductas que define el texto, pues, tal y como lo estableció primer grado, *la violencia se castiga, poco importa si es física o no*, dígase que estamos más bien ante violencia psicológica y tentativa de violencia física, las cuales están también dentro de los actos que se sancionan en la violencia intrafamiliar.

17. De igual manera, hemos de aclararle al recurrente que aunque el informe establezca que la violencia era de riesgo moderado, la referida pericia también concluyó que existía riesgo de *que dicha violencia*



*continúe y aumente*. En adición, el hecho de que perito firmante no haya prestado su testimonio en audiencia no lo hace un informe muerto, todo lo contrario esta alzada es de opinión que dicha prueba pericial fue efectuada bajo estricto cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 212 del Código Procesal Penal, es decir, fue realizado por un profesional habilitado, donde además, se hicieron constar las incidencias de la entrevista, la metodología empleada, el objetivo de la misma y los datos relevantes respecto a la fuente de información y fue incorporado al proceso a la luz de las disposiciones del artículo 312 de la referida normativa, el cual advierte que este tipo de informes son excepciones a la oralidad y por esta razón, pueden ser incorporados al juicio sin necesidad de que los peritos se presenten a declarar sobre las operaciones realizadas.

18. En esa tesitura, si bien el citado artículo 312 deja abierta la posibilidad de que los peritos comparezcan al juicio a declarar sobre las operaciones y conclusiones a que hayan llegado, esto es necesario solo cuando la técnica o términos utilizados en su pericia sea de difícil comprensión para las partes y los integrantes del tribunal, lo cual no ocurre en la especie, donde se trata de un informe pericial que contiene las declaraciones de la perjudicada con posterioridad al hecho, y por la propia redacción empleada resulta comprensible para la ciencia jurídica, sin que amerite la comparecencia del psicólogo forense que lo efectuó para explicar lo que consta escrito en el documento pericial.

19. Así las cosas, pese a que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, que para ser desvanecido requiere que se haya superado, sin lugar a duda razonable, el umbral de la denominada suficiencia probatoria. En otras palabras, si los medios de prueba de cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello imposibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa, situación que, como se ha visto, no ocurre en el presente proceso, donde existen elementos de prueba que en su conjunto edificaron la convicción que destruyó el *statu quo* del principio de presunción de inocencia al acusado, no solo probándose la ocurrencia del hecho delictivo, sino también la vinculación del imputado con el evento, identificando al ciudadano José Julio Romero como el responsable del hecho delictivo del cual se le imputa, sin que el hecho de que los testigos a descargo explicasen el comportamiento normal y respetuoso del

encartado sean suficientes para desvirtuar las pruebas que sustentaban la acusación de este proceso, en el cual en modo alguno se trate de una pena injusta o exista afectación a las normas de valoración probatoria, al debido proceso, a las normas procesales y al derecho de igualdad; en tal virtud, procede desatender los alegatos ponderados por improcedentes e infundados.

20. Por otro lado, el recurrente cuestiona que se le hayan atribuido las circunstancias agravantes contenidas en el artículo 309-3 del Código Penal dominicano. Al respecto, es preciso establecer que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede definirse como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.

21. En la especie, el recurrente es enfático en cuanto a la no concurrencia de las agravantes, no obstante, tal y como hemos visto, quedó indiscutiblemente probado que el imputado penetró a la casa de su expareja portando un arma, y cometió allí actos de violencia, aun existiendo una orden de protección en su contra, lo que sin duda demuestra la concurrencia de lo establecido en el artículo 309-3 literales a y c del Código Penal dominicano, y que como indicó la alzada, *el tipo penal en que incurre el imputado con su accionar es violencia intrafamiliar agravada*, sin que el hecho de que este haya reclamado ante tribunales anteriores la ausencia del uso del arma desvirtúe los hechos que quedaron indiscutiblemente probados.

22. Siendo así las cosas, esta Corte de Casación verifica que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia manifiestamente infundada, como pretende validar el recurrente, toda vez que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, plasmando en su decisión las razones

de peso por las que confirmó la sentencia de condena, sin vulnerar la norma jurídica y lesionar el derecho a la igualdad. Todo esto a través de una adecuada labor motivacional que, con el debido detenimiento, inició de un verdadero análisis comparativo entre el recurso de apelación y la sentencia impugnada, dando respuesta a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación; por consiguiente, procede desestimar los medios de casación propuestos por el recurrente en su escrito de casación por improcedentes e infundados.

23. Al no verificarse los vicios invocados en los medios analizados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

24. Respecto a las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

25. Del mismo modo, para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por José Julio Romero, contra la sentencia núm. 627-2022-SEEN-00044, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 1 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0888**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 7 de octubre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Wilton Luciano Vargas.
<b>Abogado:</b>	
<b>Recurridos:</b>	Ramona de los Santos Ferreira y Ramón de la Cruz Santos.
<b>Abogada:</b>	Licda. Marleny Campusano Rodríguez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, hoy 31 de agosto de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Wilton Luciano Vargas, dominicano, menor de edad, actualmente recluido en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, Ciudad del Niño,

acompañado de sus padres Juana Ramona Vargas Valdez y Pedro Luciano Cruz, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0673280-3 y 022-0012932-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle María Teresa, núm. 1, sector El Tamarindo, Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, contra la sentencia penal núm. 1214-2019-SSEN-00079, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Wilton Luciano Vargas, de fecha veinticinco (25) de abril del año 2019, y en cuanto al fondo se rechaza, por los motivos previamente expuestos en el cuerpo de esta sentencia. SEGUNDO:* *En cuanto a la forma, se acoge el recurso ejercido por los señores: Ramón de la Cruz de los Santos y Ramona de los Santos Ferreras, de fecha veintiséis (26) de julio del año 2019, en sus calidades de querellantes-actores civiles. TERCERO:* *En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación, interpuesto por los señores Ramón de la Cruz de los Santos y Ramona de los Santos Ferreras, en contra de la sentencia penal núm. 643-2019-SSEN-00010, de fecha treinta (30) de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo. CUARTO:* *Se revoca la sentencia Penal núm. 643-2019-SSEN-00010, de fecha treinta (30) de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, de forma parcial, exclusivamente en el aspecto penal. QUINTO:* *Se sanciona al imputado Wilton Luciano Vargas a cumplir la sanción de Cinco (5) años de Privación de Libertad Definitiva, en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, (CAIPACLP), (Ciudad del Niño), Manoguayabo, Municipio Santo Domingo Oeste, tomando en cuenta a su favor el tiempo que duró en prisión preventiva, conforme a la resolución 1423-2018-SRES-00071 de fecha 26 de enero del año 2018 y variada por resolución núm. 1423-2018-SRES-00272 de fecha 28 de marzo del año 2018, ambas resoluciones de la Segunda Sala Penal, del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, (Fase de la Instrucción del Distrito judicial de Santo Domingo). SEXTO:* *Se revoca la resolución núm. 1423-2018-SRES-00272 de fecha 28 de marzo del año 2018, de la Segunda Sala Penal, del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, (Fase de la Instrucción del Distrito judicial*

de Santo Domingo). **SÉPTIMO:** Se ordena a la Secretaría General de esta Corte, notificar la presente decisión al juez de Control de la Ejecución de la Sanciones de este Departamento Judicial de Santo Domingo; a la Dirección Nacional de Atención Integral de la Persona Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, al director del Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, (CAIPACLP), (Ciudad del Niño), Manoguayabo, a la Procuraduría General de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento judicial de Santo Domingo y a todas las partes envueltas en el proceso. **OCTAVO:** Se declaran las costas de oficio, por tratarse de una Ley de interés social y de orden público, en virtud del Principio "X" de la Ley 136-03. **NOVENO:** Se ordena la ejecución de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que en su contra se interponga, conforme lo establece el artículo 315 párrafo 1 de la ley 136-03.

1.2. La Primera Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia penal núm. 643-2019-SSEN-00010, el 30 de enero de 2019, mediante la cual declaró al adolescente Wilton Luciano Vargas, responsable de violar los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio del menor de edad de iniciales J.R.D.C.D.S. de siete (7) años de edad, representado por sus padres, los señores Ramón de la Cruz de los Santos y Ramona de los Santos Ferreras, constituidos en querellantes y actores civiles; en consecuencia sanciona al adolescente responsable Wilton Luciano Vargas a cumplir un (1) año de privación de libertad definitiva, contados a partir de la fecha de su detención, a ser cumplidos en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, (CAIPACLP), (Ciudad del Niño), Manoguayabo, y al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), en favor de los señores Ramón de la Cruz de los Santos y Ramona de los Santos Perreras, querellantes y actores civiles.

1.3 La Ldca. Marleny Campusano Rodríguez, abogada adscrita al Ministerio de la Mujer, actuando en representación de Ramona de los Santos Ferreira y Ramón de la Cruz Santos, depositó un escrito de contes-tación en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de febrero de 2020, contra el recurso de Wilton Luciano Vargas.

1.4 Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00366 del 15 de marzo de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible,

en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Wilton Luciano Vargas y se fijó audiencia para el 24 de mayo de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcdos. Francisca Esther Guzmán Marte y Eudy Romilio Ramírez, en representación de Wilton Luciano Vargas, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar recurrente y válido el presente recurso de casación interpuesto por el adolescente Wilton Luciano Vargas, por medio a sus abogados constituidos, en contra de la sentencia marcada con el núm. 1214-2019-SSEN-00079, de fecha 7 de octubre de 2019, dictada por Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la cual rechaza el recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 646-2019, emitida por el Primera Sala del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial Santo Domingo, por haber hecho el presente recurso en tiempo hábil y conforme a la ley; en consecuencia, que sea casada la referida sentencia núm. 1214-2019-SSEN-00079, de fecha 7 de octubre de 2019, dictada por Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo; Segundo: En virtud y merito lo que establece los artículos 2 y 426, numerales 3 y 4, actuando con propia autoridad y contrario imperio revoquéis en todas su parte la sentencia casada dejándola sin efecto alguno; Tercero: En caso de que este tribunal entienda y de lugar pertinente a ponderar y fallar conforme a lo que establecer el artículo 422 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal Dominicano; y de manera subsidiaria esta honorable y alta corte de justicia tenga a bien ordenar y enviar a un Tribunal de igual grado a conocerse un nuevo el expediente de que se trata; es justicia lo os pedimos, bajo toda clase de reservas.*

1.5.2. Lcda. Marleny Campusano Rodríguez, abogada adscrita al Ministerio de la Mujer, en representación de Ramona de los Santos Ferreira y Ramón de la Cruz Santos, en representación de su hijo menor de edad J.R.D.C.D.S., parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que esta Honorable Corte tenga a bien rechazar el*



*presente recurso por improcedente, mal infundado y carente de toda ase legal, y confirme en todas sus partes la sentencia núm. 1214-2019-SEEN-00079, de fecha 7 de octubre de 2019, dictada por Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, por ser justa y fundamentada en derecho; que las costas sean declaradas de oficio por ser asistidos por una abogada del Ministerio de la Mujer y haréis justicia.*

1.5.3. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *“Que sea rechazada la casación procurada por el procesado Wilton Luciano Vargas, acompañado de sus padres Juana Ramona Vargas Valdez y Pedro Luciano Cruz, contra la sentencia penal núm. 1214-2019-SEEN-00079, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de octubre de 2019, ya que, la Corte a qua, además de justificar como subsume las comprobaciones de hecho ya fijadas el Tribunal a quo, examinó la legalidad y suficiencia de las pruebas que determinaron la conducta calificada, evidenciando que quedaron debidamente configurados los elementos constitutivos del injusto cometido y máxime, que la pena privativa de libertad impuesta a la parte de que exhibe las circunstancias que favorecieron su imposición, se ajusta a la ley y criterios para su determinación, sin que, se verifique violación alguna que amerite casación o modificación”.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Wilton Luciano Vargas no propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación específico, sin embargo, establece en su recurso de casación lo siguiente:

La Corte de Apelación ignora nuestras explicaciones y decide rechazar en cuanto al fondo el recurso interpuesto por el hoy recurrente y acepta el recurso interpuesto por el recurrido y anula en cuanto a la parte penal la sentencia núm. 643-2019-SEEN-00010, e impone una condena de cinco (5) años de prisión definitiva al recurrente, acción que constituye

múltiples violaciones a los derechos fundamentales del recurrente, específicamente el artículo 40, numeral 16, de nuestra Constitución. Por lo que la parte recurrente solicita la casación basada en los siguientes puntos: Que el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, que conoció la introducción del proceso, al emitir su sentencia obvió el principio de proporcionalidad al imponer una pena de un (1) año de prisión, sin referirse a la calificación del hecho, lo que dio contraste a que se juzgara por un delito no demostrado en dicho tribunal. Que la Corte de Apelación ha ignorado por completo el Principio de Proporcionalidad y la errónea aplicación de una norma jurídica establecida en el artículo 417, numeral 2 del Código Procesal Penal, condenando al recurrente a una pena privativa de libertad sin antes referirse a la comisión de un supuesto hecho que no fue aclarado ni motivado, al momento de aplicar sanción, alegando que hubo una violación sexual por parte del recurrente al menor de edad J.R.D.D.S., hecho este que no fue esclarecido por los dos juzgadores que atendieron el presente caso. -Que el recurso de apelación fue interpuesto, haciendo mención de tales agravios y solicitando a la referida corte que observe la falta cometida por los Juzgadores, específicamente las que contempla el artículo 396 de la Ley 136- 03, falta que se la detallamos a la corte de la siguiente manera: - Que el primer error de los juzgadores que dictaron sentencia, basan sus decisiones en que el imputado Wilton Luciano Vargas, si incurrió en el delito de violación sexual, tomando como prueba 1) el certificado médico legal emitido por el INACIF, el cual describe lo siguiente: que al colocar al paciente en forma mahometana se observan laceraciones o fisuras superficiales (2) en proceso de curación ubicadas en las horas de 1 y 11, con relación a la zona horaria, sin embargo no se refirió a las conclusiones de dicho certificado el cual establece claramente lo siguiente: "Hallazgos que pueden encontrarse en el abuso sexual, dependiendo el tiempo del examen con respecto al abuso, pero también pueden ser variantes normales o resultados de otras causa patológicas. -En ese sentido vemos una falta grave por los juzgadores al no tomar en cuenta las conclusiones del certificado en mención, los cuales son los resultados finales de toda evaluación, inobservados en la referida sentencia, (ver documento remitido en el numeral 9 de la sentencia recurrida) que el juez plantea en su punto núm. 2, página núm. 15 de su sentencia, expresando e invocado de manera consiente lo que establecen los artículos 26, 166, 167, 170, del Código Procesal

Penal, para referirse a los medios de prueba y tal como establecen los mismos artículos. -Los hechos punibles pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido salvo prohibición expresa. Los elementos de pruebas solo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito u conforme a las disposiciones de dicho código; así mismo se establece que no puede ser apreciada para fundamentar una decisión judicial ni utilizada como presupuesto de ella las pruebas recogidas con inobservancia de las formas u condiciones que impliquen violación de los derechos y garantía del imputado, prevista en la constitución dominicana los tratados internacionales y el código procesal penal tampoco pueden ser apreciada aquellas que sean las consecuencias directas de ellas, salvo si se ha podido obtener otras informaciones que arrojen el mismo resultado, y en tal sentido verificada las pruebas apoyadas por el ministerio público la parte querellante y actor civil y la defensa técnica este tribunal no ha contactado que las mismas sean suficientes claras o precisas y en tal forma establecida por los artículos precedentemente citados por lo que procedemos a su descripción y su valoración de tales contenidos. -A que el juez, después de haber invocado sus argumentos antes mencionados y que tienen que ver con la valoración de las pruebas, y decir que fueron suficientes para dejar por sentado la calificación de un hecho, ha decidido dejar fuera las conclusiones de dicha prueba, donde quedo claro que las laceraciones que presentaba la víctima si bien podría haber sido por un abuso sexual, no menos cierto es que de igual forma podrían haber sido por otras causas patológicas, lo que indica claramente que no hubo una correcta interpretación de dicha prueba, la cual deja en un abismo su veracidad. -Por otra parte, la misma prueba queda en un limbo con las declaraciones hechas por la víctima en su entrevista en la cámara Gesell, al este dar los detalles de cómo ocurrieron los hechos y nunca mencionar que realmente fue penetrado analmente por el recurrente, a pesar de que se le realizó esa pregunta en varias ocasiones y de diferente manera, lo que confirma la errónea interpretación de un tipo penal, que es el tema que realmente se debate. -A que la sentencia recurrida carece de falta de motivación y errónea aplicación de las normas jurídicas, toda vez que en ese tribunal nunca fue debatido a pesar de haberlo expresado en audiencia la verificación de las pruebas sometidas en contra del recurrente las cuales quedaban en entredicho si la ocurrencia del hecho era una violación sexual o una agresión sexual, lo cual los juzgadores nunca se

refirieron a los mismos. -Que el juez del fondo en su motivación debe de suscribirse a lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que disponen: [...] Sin embargo, el juez ha obviado por completo este artículo, toda vez que su motivación es cada vez más contradictoria a medida que se avanza en la lectura de la sentencia, cosa que demostraremos en el momento oportuno. Que el Artículo 69.1 de la Constitución dominicana sobre tutela judicial efectiva y debido proceso establece: [...]; que la Ley 136-03 en su Art. 1 establece [...]; asimismo el artículo 328 de la Ley 136-03, establece la sanción aplicable, y el artículo 69 de la Constitución se refiere a la Tutela judicial efectiva y debido proceso.

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el adolescente recurrente y los de los querellantes y actores civiles, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, desestimando el recurso de apelación del adolescente recurrente, y acogiendo el de los otros recurrentes, reflexionó en el sentido de que:

#### **En cuanto al recurso del adolescente Wilton Luciano Vargas:**

[...] la Corte establece que contrario a lo argüido por el recurrente, la Jueza a quo impuso una sanción ajustada al principio de legalidad, conforme lo establecido en los artículos 339 letra c, 340 letra b, 396 letra c y tomó en cuenta el artículo 328 de la Ley 136-03. Esta Corte entiende que el hecho de que el adolescente mostrara arrepentimiento no es una causal que justifique la imposición de una medida no privativa de libertad, si la Jueza a quo hubiera actuado de esta forma, estaría entrando en contradicción con el principio de legalidad, pero además sería una desproporcionalidad extrema entre el daño causado y la sanción impuesta, lo que debe ser observado por la juzgadora, conforme lo dispuesto por el artículo 339 de la ley 136-03. En lo que respecta a la falta de motivación en la imposición de la sanción, contrario a lo establecido por el recurrente [...]. 1. El recurrente también invoca que la Jueza a quo hizo una incorrecta calificación de los hechos, toda vez que lo correcto era la contenida en el artículo 333 del Código Penal, referente a agresión sexual, pues en ningún momento en la cámara Gesell, el niño estableció que hubo penetración. En este aspecto, realizó una concatenación de las informaciones contenidas en el certificado médico del INACIF, el cual se describe, ano. Al colocar paciente en posición mahometana se observan áreas de laceración o

fisuras superficiales (2) en proceso de curación ubicadas a las horas 1 y 11 con relación a la zona horaria; 2) Las declaraciones del niño en la cámara Gesell, quien declaró que el imputado en varias ocasiones lo llevaba a una casa vieja se bajaba los pantalones y también se los bajaba a él y lo sentaba en sus piernas, 3) Que así mismo el niño al presentar síntomas de dolor en los glúteos (nalga) le manifiesta a su madre que Wilton lo había invitado a realizar acto singular. Estos elementos probatorios resultan suficientes para llegar a la conclusión, de que, en el caso de la especie, el niño fue penetrado por su agresor. Esta Corte concluye, que la Jueza a quo calificó los hechos de forma correcta, por lo que el medio presentado debe ser rechazado. 3- Esta Corte, después de haber examinado el recurso ejercido por el adolescente imputado Wilton Luciano Vargas, ...procede rechazar el recurso, [...].

En cuanto al recurso interpuesto por los querellantes y actores civiles:

*[...] En cuanto a los dos medios invocados por los recurrentes, en síntesis, invoca la parte recurrente falta de motivación e ilogicidad manifiesta y errónea aplicación de la norma (artículo 328 de la Ley 136-03), toda vez que la Jueza, admite el grave daño causado a la víctima, pero al momento de fijar la sanción sólo tomó en cuenta la evaluación hecha al imputado, no así las graves consecuencias que ha causado el daño a la víctima. En este aspecto la Corte establece, que al momento de la imposición de la sanción es necesario tomar en cuenta las causales del artículo 328 de la Ley 136-03, el cual establece; [...] En el caso en cuestión, del estudio que se hace de la sentencia recurrida, se advierte que la Jueza a quo llega a la conclusión de que el caso juzgado reviste gravedad, tomando en cuenta el daño recibido por la víctima, por el tipo de lesión y por encontrarse la víctima en desventaja frente al imputado, ya que éste último le doblaba la edad; no obstante entra en contradicción al momento de la aplicación de la sanción al imponerle la mínima, establecida por la norma, que si bien no choca con el principio de legalidad, resulta desproporcional con el daño recibido por la víctima; Entiende esta corte que la jueza a quo, tomando en cuenta las disposiciones del artículo 74 de la Constitución de la República debió no sólo pensar en el bienestar del imputado, sino en los derechos fundamentales de la víctima, la que se encontraba en desventaja frente a su agresor y también en cuanto a la afectación de su desarrollo integral como persona de corta edad, por el daño recibido. La jueza a quo para imponer la sanción de un (1) año de privación de libertad definitiva tomó en cuenta el estudio psicológico realizado al adolescente imputado,*

*pero no ha explicado alguna situación especial y poderosa, que permita atenuar la sanción. La Corte entiende, que las sanciones no están dirigidas única y exclusivamente al castigo del agresor, sino que van destinadas a la reeducación de la conducta de éste, a los fines de que pueda reinsertarse a la sociedad. [...] Todos los Jueces en sus decisiones deben observar el principio de congruencia, es decir, que sus motivaciones no se aparten de su dispositivo, lo que no ha sido observado por la Jueza a quo, pues ha impuesto una sanción que se aparta de las motivaciones del cuerpo de la sentencia recurrida, lo que vulnera el debido proceso, establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. A modo de síntesis el recurrente, a pesar de no indicar medios específicos, expone no estar de acuerdo con el fallo recurrido porque entiende que no quedó claramente establecido si se trató de una violación o de una agresión; tampoco, fuera de toda duda, se estableció si hubo penetración, y que existe una desproporción en la pena impuesta, al aumentar la misma de uno a cinco años.

4.2. Sobre el punto en controversia, el Código Penal dominicano hace la diferencia de ambas figuras jurídicas (agresión y violación sexual), la cual no anula o elimina la tentativa en estos tipos penales, ya que como bien lo establece la normativa referida en su artículo 330, “Constituye una agresión sexual toda acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño”; siendo establecido en decisiones de la Suprema Corte de Justicia que, “constituye una agresión sexual el hecho de mostrar las partes íntimas a una menor, quitarle su ropa interior y pegársele sin penetración, lo que conlleva una sanción de cinco años de prisión”; asimismo, en otra decisión se estableció que: “El imputado obligó a las querellantes a que se desnuden y realicen delante de él actos indecorosos, lo cual constituye una agresión sexual, aun cuando no hubo contacto físico entre el imputado y las víctimas”. En tanto que, el abuso o la violación sexual, está contemplada en el artículo 396 literal c, de la Ley 136- 03, como “*la práctica sexual con un niño, niña o adolescente por un adulto, o persona cinco (5) años mayor, para su propia gratificación sexual, sin consideración del desarrollo sicosexual del niño, niña o adolescente y que puede ocurrir aún sin contacto físico*”.

4.3. Que al examinar las piezas del proceso, esta alzada ha podido advertir, que conforme los elementos probatorios valorados por el tribunal de juicio, estableció lo siguiente: *Que se trata de un caso de acción penal pública que se sigue en contra del adolescente imputado Wilton Luciano Vargas, de dieciséis (16) años de edad, juzgado por presunta violación a los artículos 331 del Código Penal dominicano, y artículo 396 letra C de la Ley 136-06, en perjuicio del menor de edad de iniciales J.R.D.C.D.S., de ocho (8) años de edad, representado por sus padres, los señores Ramón de la Cruz de los Santos y Ramona de los Santos Perreras, (querellantes y actores civiles).... Que es de conocimiento público que en los delitos como el imputado en este caso, (violación sexual) es prácticamente imposible que existan testigos directos (al margen de la víctima), pues se trata de delitos caracterizados por el secreto y la intimidación en que tienen su ocurrencia, por lo que el juzgador debe fundamentar su criterio básicamente en las declaraciones de la víctima, de las personas que pudieron tomar conocimiento indirecto de lo acontecido y en las conclusiones a las que arriban los expertos en las pericias correspondientes a este tipo de caso, debiéndose por ende reconstruir el hecho a través de todo rastro, vestigio o indicio aportado; y en la especie las declaraciones de la víctima, quedaron más que corroboradas por los testigos referenciales presentados al plenario, y el resultado de las pericias médicas aportados, en las cuales se revela que al efecto este niño presentó laceraciones o fisuras superficiales (2) en proceso de curación ubicadas a las 1 y 11 con relación a la zona horaria, todo lo cual apunta a lo sucedido y al autor de este hecho. Que, de los hechos y circunstancias de la causa, de la valoración conforme a la sana crítica de los elementos probatorios a cargo, ha quedado establecido y comprobado que el adolescente imputado violó sexualmente al niño J.R.D.C.D.S. de siete (7) años, puesto que aprovechó la poca madurez de este niño, lo llevó engañado a un lugar apartado (casa desocupada) donde lo penetró analmente, amenazándolo para que no contara lo sucedido. Que de la subsunción de los hechos en las normativas aplicada al caso, se colige de forma razonable, que en la especie concurren efectivamente los elementos constitutivos de las infracciones imputadas por el órgano acusador al tenor de las disposiciones normativas contenidas en los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396 de la Ley 136-03, toda vez que conforme fue comprobado por este tribunal y expuesto más arriba, el adolescente imputado se valió de engaños para constreñir a la víctima*

menor de edad, donde lo penetró por el ano, constituyéndose el elemento material de estos ilícitos, dado que al efecto se produjo una violación sexual anal, quedando plenamente establecido que en dichas acciones medió el engaño y las amenazas de ejercer violencia, pues se trata de un adolescente de dieciséis (16) años, frente a un niño de siete (7). Que en la especie, la defensa de la parte imputada solicita una variación de la calificación jurídica del artículo 331 del Código Penal dominicano, por el 333 de la misma norma, que castiga el ilícito de Agresión Sexual (tipificado en el artículo 330 del Código Penal), pedimento que entendemos carece de sustento, puesto que en la especie en los certificados médicos aportados, establecen los hallazgos encontrados en la víctima a nivel anal, entre estos laceraciones o fisuras, por lo entendemos esto aunado a las declaraciones que brinda la víctima, dejan claro que sí se produjo la Violación Sexual alegada por el acusador público, por lo que procede rechazar la variación de calificación jurídica planteada por el abogado de la defensa, valiéndolo considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia”.

4.4. En ese mismo orden, se observa que la corte realizó un razonamiento adecuado y conforme a los principios de valoración que rigen el juicio oral, determinándose, de las pruebas ofrecidas por la parte acusadora, que más allá de toda duda razonable, el imputado Wilton Luciano Vargas es culpable de los hechos endilgados, tal y como expuso el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* en su decisión.

4.5. Que ha sido fallado por esta Suprema Corte de Justicia que *en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre la base de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia.*

4.6. Es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, dispone lo siguiente: *El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba[...];* lo que



se observa fue cabalmente cumplido por la jueza del tribunal de primer grado, comprobado y refrendado por los jueces de la corte de apelación.

4.7. Se observa que la culpabilidad del imputado fue confirmada por la Corte *a qua*, luego de comprobarse que las pruebas presentadas por el órgano acusador reúnen todos los requisitos establecidos en la normativa procesal penal vigente para su valoración, aplicándole la sana crítica, los conocimientos científicos, la lógica y la máxima de experiencia al fardo probatorio, de lo cual quedó probado el ilícito cometido por el recurrente, que fue corroborado por la prueba testimonial, consistente en las declaraciones del menor víctima en la cámara de Gessell, las cuales les resultaron creíbles al tribunal y aunada a los demás medios de pruebas legalmente admitidos por el juez de la instrucción, resultaron suficientes para dictar sentencia condenatoria en su contra, no advirtiendo esta alzada la supuesta vulneración ni violación a sus derechos, como erróneamente alega el recurrente, razón por la cual desestima el aspecto analizado.

4.8. Respecto a la sanción impuesta, la Corte *a qua* da constancia en sus fundamentos jurídicos marcados con el núm. 4 y siguientes, que el tribunal de juicio, al momento de imponer la sanción al recurrente, consideró lo establecido por el artículo 328 de la Ley 136-03, y estableció: *Que la jueza, admite el grave daño causado a la víctima, pero al momento de fijar la sanción sólo tomó en cuenta la evaluación hecha al imputado, no así las graves consecuencias que ha causado el daño a la víctima. En este aspecto la Corte establece, que al momento de la imposición de la sanción es necesario tomar en cuenta las causales del artículo 328 de la Ley 136-03, el cual establece [...]; Para la aplicación de esta norma, los jueces deben tomar en cuenta los principios de proporcionalidad y racionalidad. En el caso en cuestión, del estudio que se hace de la sentencia recurrida, se advierte que la jueza a quo llega a la conclusión de que el caso juzgado reviste gravedad, tomando en cuenta el daño recibido por la víctima, por el tipo de lesión y por encontrarse la víctima en desventaja frente al imputado, ya que este último le doblaba la edad; no obstante entra en contradicción al momento de la aplicación de la sanción al imponerle la mínima, establecida por la norma, que si bien no choca con el principio de legalidad, resulta desproporcional con el daño recibido por la víctima. Entiende esta corte que la jueza a quo, tomando en cuenta las disposiciones del artículo 74 de la Constitución de la República debió no sólo pensar en el bienestar del imputado, sino en los derechos fundamentales de la víctima, la que se encontraba en desventaja frente a su agresor y también*

*en cuanto a la afectación de su desarrollo integral como persona de corta edad, por el daño recibido. La jueza a quo para imponer la sanción de un (1) año de privación de libertad definitiva tomó en cuenta el estudio psicológico realizado al adolescente imputado, pero no ha explicado alguna situación especial y poderosa, que permita atenuar la sanción; por lo que resulta evidente que, en el presente proceso, las razones dadas por la Corte a qua para la variación de la sanción impuesta al adolescente, resultan suficientes y acordes a la norma, y no existen las violaciones denunciadas en el aspecto analizado, por lo que procede desestimarlos.*

4.9. Que esta Sala de Casación, al proceder al análisis de los medios expuestos por el recurrente en su recurso, luego de realizar el estudio de la referida sentencia, no pudo advertir con respecto al recurso de apelación que él interpuso, lo alegado por el recurrente en su escrito de casación; toda vez que, según se observa, la Corte a qua constató que la sentencia condenatoria descansa en la evaluación de diversos elementos probatorios aportados en el juicio, tanto testimoniales como documentales; estableciendo en su decisión para incrementar la pena al adolescente recurrente, lo consignado en su decisión, procediendo a acoger el recurso de los padres de la víctima, constituidos en querellantes y actores civiles, de lo cual se advierte que la Corte a qua actuó conforme a derecho y dio una respuesta correcta no incurriendo en la violación denunciada por el recurrente en su escrito de casación.

4.10. Al no verificarse los vicios invocados en el recurso objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

## **V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, por disposición del artículo 471 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, dispone en su literal a) lo siguiente: “Gratuidad: los niños, niñas y adolescentes estarán exentos del pago de costas e impuestos fiscales de cualquier tipo”; por tanto, en el caso de que se trata, procede eximir al adolescente recurrente Wilton Luciano Vargas, del pago de las costas.

## **VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

6.1. Los artículos 356 y 357 de la Ley núm. 136-03; 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, disponen que copia

de la presente decisión debe ser remitida, por secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la sanción del departamento judicial de correspondiente, para los fines de Ley.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilton Luciano Vargas, contra la sentencia penal núm. 1214-2019-SSEN-00079, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de octubre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de Control de la Ejecución de la Sanciones del Departamento Judicial de Santo Domingo; a la Dirección Nacional de Atención Integral de la Persona Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, al director del Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, (CAIPACLP), Ciudad del Niño, Manoguayabo, y a la Procuraduría General de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas,** Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0889**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 5 de febrero de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Daniel Ávila Durán.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Alba Rocha y Karla Patricia Calderón Hidalgo.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, hoy 31 de agosto de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Daniel Ávila Durán, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la casa s/n, El Callejón del Diablo, sector Los Platanitos, de la ciudad y municipio Higüey, provincia La Altagracia, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SS-39, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de febrero de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de diciembre del año 2019, por la Lcda. Karla Patricia Calderón Hidalgo, abogada adscrita a la Defensa Pública, actuando a nombre y representación del imputado Daniel Ávila Durán, contra la sentencia penal número 340-00-2019-SPEN-00226, de fecha 08/10/2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado recurrente por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia núm. 340-00-2019-SPEN00226, dictada el 8 de octubre de 2019, declaró a Daniel Ávila Durán, culpable del crimen de robo agravado, previsto y sancionado por los artículos 379 y 385 del Código Penal, en perjuicio del señor Ezequiel Aponte Martínez, condenándolo a cumplir ocho (8) años de reclusión mayor y compensando el pago de las costas por estar asistido por la defensa pública.

1.3 Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00367 del 15 de marzo de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Daniel Ávila Durán, y se fijó audiencia para el 24 de mayo de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció la abogada de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Alba Rocha, por sí y por la Lcda. Karla Patricia Calderón Hidalgo, defensora pública, en representación de Daniel Ávila Durán, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único:* En cuanto al fondo, tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Daniel Ávila Durán, por estar configurados cada uno de los vicios denunciados anteriormente, ya que la corte de apelación herró al motivar la sentencia y además no respondió

*a los medios denunciados en el recurso de apelación; por tanto, que esta honorable Suprema Corte debe a casar la referida sentencia núm. 334-2021-SSEN-39, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de febrero de 2021, y enviar para una nueva valoración del recurso de apelación por ante una Corte de Departamento Judicial distinto a la que dictó la decisión, con una composición diferente, pero de igual jerarquía o en su defecto ante la misma sala de la corte pero con una composición diferente. Declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por un Defensor Público y haréis justicia.*

1.4.2. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por el procesado Daniel Ávila Durán, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-39, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de febrero de 2021; dado que, la Corte a qua brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su labor, y confirmó la sentencia del tribunal de primer grado por esta contener suficiencia en la fundamentación y determinación circunstanciada del hecho esencialmente controvertido, pudiendo comprobar, que los juzgadores actuaron en acatamiento de las reglas y garantías correspondientes, así como, la legalidad y suficiencia de las pruebas que determinaron las conclusiones ratificadas en su contra, respetando la pena impuesta por ser adecuada a la conducta calificada y criterios para tales fines, sin que, se verifique agravio que dé lugar a casación o modificación.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Daniel Ávila Durán propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

**Único Medio:** *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24, 25, 172, 333 del Código Procesal Penal dominicano- por falta de motivación adecuada o de estatuir en relación a varios de los medios propuestos y por ser la*

*sentencia contraria con un precedente anterior de la Suprema Corte de Justicia, (artículo 426.3.)*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La corte no ha motivado de manera adecuada, podemos ver los vicios denunciados en el presente motivo desde la página 5 hasta la página 8 de la sentencia recurrida, donde la corte realiza la ponderación de los motivos del recurso de apelación; esta honorable Suprema Corte de Justicia puede verificar en las páginas indicadas, que la corte al motivar su decisión lo hace de manera vaga, toda vez que no indica los motivos por los que arribaron a su decisión; que la corte no indica ni da ningún juicio de valor que haga entender al recurrente que se le están respetando las garantías del debido proceso de ley como lo es una correcta motivación de la decisión judicial indicada en el artículo 24 del Código Procesal Dominicano; que la corte cometió una vulneración flagrante al debido proceso, ya que el recurrente, como medio principal, indica que hubo una inobservancia de una norma jurídica en lo referente a otorgarle valor probatorio a las declaraciones de la víctima y en sus argumentos de peso para corroborar dicho medio, indicó que el tribunal de primera instancia no valoró de manera correcta ya que no existían corroboraciones periféricas u otros elementos probatorios, que corroboraran dichas declaraciones, máxime cuando se contradice en sus declaraciones; por tanto, la falta de respuesta a estas cuestiones no puede interpretarse como simple alegaciones, máxime aun cuando la Constitución en su artículo 74-4 indica que la norma se debe interpretar en favor del imputado y que además las dudas que existan en un proceso penal siempre van en favor del reo, pero al no valorar de manera correcta el recurso de apelación es que la corte ha incurrido en el vicio denunciado; la decisión recurrida no cumple con los requisitos de una motivación adecuada y por demás vulnera uno de los precedentes desarrollados por esta Suprema Corte, en la sentencia núm. 1261 del 27 de diciembre de 2017, la decisión recurrida es contraria al precedente indicado en el párrafo anterior porque la corte al motivar su decisión no utilizó ningún refuerzo doctrinal o jurisprudencial que corrobore su postura, lo único que se puede observar en la sentencia es lo copiado del recurso de apelación utilizado por el recurrente la cual hizo mención algunos criterios de la Corte IDH, por tanto, dicha motivación no cumple con el contenido del artículo 24 del Código Procesal Penal que es una

de las garantías que conforman el debido proceso y la eficiencia de una tutela judicial indicada en el artículo 69 de la Constitución; esta decisión ha provocado un grave perjuicio al señor Daniel Ávila Durán, debido que la sentencia emanada de la corte a quo no responde a todo lo denunciado por el recurrente y no cuenta con la debida motivación, para así entender el porqué de su decisión, por tanto, carece de base legal y de una adecuada fundamentación, debido esto a que el tribunal no revisó manera correcta la sentencia recurrida, ni en el plano fáctico ni en el jurídico, lesionando con esto el derecho del mismo de ser juzgado en un proceso donde le sean respetadas todas las garantías que conforman el debido proceso de ley; y lesiona uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano, que es la libertad.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En el desarrollo de su primer medio o motivo de apelación la parte recurrente critica el hecho de que el Tribunal A-quo, en la página 13 de la sentencia recurrida le haya otorgado credibilidad y valor probatorio a las declaraciones del testigo Ezequiel Aponte Martínez, con lo cual alega, inobservó el Artículo 17 numeral 3 de la Resolución 3869-2006, de la Suprema Corte de Justicia, pues no debió haberle otorgado valor probatorio a dichas declaraciones “porque las mismas tienen un interés marcado, es una parte interesada, es la víctima”. En ese mismo tenor, alega la parte recurrente, que tomando en cuenta que no existían en el proceso elementos de prueba vinculantes, ni procesales, ya que el tribunal de la instrucción no admitió como pruebas documentales, ni la orden de arresto y conducencia, ni el acta de arresto en virtud de orden Judicial, ni el acta de registro de persona, ni se incorporó al Juicio el reconocimiento de persona, por lo que el único medio lo era la declaración testimonial de la víctima, es evidente que el tribunal de Juicio con su decisión lesionó el derecho de defensa del imputado al sustentar su sentencia sobre la base de dichas declaraciones. La parte recurrente parece querer destacar el hecho de que al iniciar su narrativa de los hechos el testigo Ezequiel Aponte Martínez empezó diciendo que el imputado recurrente y dos personas más fueron los autores del robo de que él fue víctima, y que luego manifestó que eran cuatro individuos; sin embargo,



lo cierto es que dicha situación fue aclarada de manera expresa por dicho testigo al reiterar que eran cuatro individuos, el imputado y tres más, quienes andaban en dos motocicletas. Lo importante y determinante a los fines del presente proceso es el hecho de que dicho testigo identificó al imputado Daniel Ávila Durán como la persona que entró a su oficina y lo encañonó con una pistola y le sustrajo el dinero, marchándose luego junto a los demás perpetradores. No es cierto que se haya inobservado el artículo 17 de la resolución núm. 3869 de la Suprema Corte de Justicia al otorgarle valor probatorio a las declaraciones de la víctima, pues dicha resolución no establece en ninguna de sus partes que las declaraciones de la propia víctima puedan ser tomadas para fundamentar una sentencia condenatoria, pues si bien los jueces deben tomar en cuenta a tales fines el interés que pueda tener el testigo en que el caso se resuelva de una determinada manera, esto se refiere a un interés que vaya más allá del proceso, no al interés que pueda tener una persona como víctima, querellante o actor civil. En nuestro sistema rige el principio de libertad probatoria consagrado por el artículo 170 del Código Procesal Penal, en virtud del cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa de la ley, y resulta que ninguna disposición legal impide que el testigo deponga como víctima en el proceso; es más, es la misma ley la que le impone tal obligación cuando sea requerido al efecto, aun cuando se haya constituido como actor civil, tal y como lo dispone el artículo 123, parte in fine, de nuestra normativa procesal penal, según la cual “La intervención (del actor civil) no le exime de la obligación de declarar como testigo”. Es preciso destacar, que, si bien la orden y el acta de arresto a cargo del imputado no fueron acreditadas por el juez de la instrucción en el auto de apertura a juicio, no fue por vicio, irregularidad o ilegalidad alguna, sino porque dicho magistrado entendió que estos documentos solo probaban la legalidad del arresto del encartado, lo cual no estaba en discusión, no así la ocurrencia de los hechos. Contrario a lo alegado por la parte recurrente, el Tribunal a quo estableció en su sentencia los motivos de hecho y de derecho por los cuales consideró comprometida la responsabilidad penal del imputado Daniel Ávila Durán (a) Ojo Verde, motivando también lo relativo a la imposición de la pena, estableciendo al respecto, que luego de haber observado las disposiciones establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal relativo a los criterios para

la determinación de la pena, entendía que era un hecho castigado con pena privativa de libertad “cuya participación plena del imputado Daniel Ávila Durán, ha quedado demostrado”, y que su actuación delictiva de forma directa y principal ha causado un grave daño a la sociedad, entre otras razones. Cabe destacar que el artículo 339 de la nuestra normativa procesal penal lo que establece son parámetros que le permiten al juez orientarse al momento de determinar la pena privativa de libertad, la cual debe estar siempre dentro de los límites establecidos por la ley para cada tipo penal, tal y como ocurre en la especie. Que en ese sentido el tribunal ha fijado como hechos probados, los siguientes: “a. Que en fecha 18 de octubre de 2017, a eso de las 07:30 horas de la noche, el imputado Daniel Ávila Durán en compañía de otras 3 personas más, aun no identificadas, se presentaron a las instalaciones de la fábrica de blocks Aponte, propiedad del señor Ezequiel Aponte Martínez, en la que el imputado penetró hasta llegar a su oficina con un arma de fuego, momento en que se disponía a realizar un pago. Que a su dos seguridad y dos trabajadores, los tiran al piso y su hijo de 16 años, al ver que el imputado iba arriba de la mamá le brinca y ahí le da con la pistola en la cabeza y la mamá le da el dinero, se lo tira y salen como locos calibrando. Se llevan la cartera de su esposa con sus documentos y RD\$295,000.00. Resultando en esta oportunidad el imputado pudo ser identificado por el testigo compareciente e indicado la participación material de esa persona y su presencia personal en el lugar de la ocurrencia del robo, al establecer que el mismo ocurrió dentro de la oficina debajo de la luz clara, b. Que la lógica de la ocurrencia de los hechos aquí narrados nos indica más allá de toda duda razonable de que fue la persona del imputado Daniel Ávila Durán, quien de manera deliberada se hizo autor del robo agravado realizado en perjuicio del señor Ezequiel Aponte Martínez.” [Sic]. De lo anterior resulta, que los alegatos expuestos por la parte recurrente en el medio de apelación que se analiza deben ser rechazados, en razón de que el Tribunal a quo al momento de establecer la pena a imponer al imputado recurrente tomó en consideración la gravedad del daño causado por esta a la víctima y a la sociedad. En efecto, se trató de un robo agravado previsto y sancionado por los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano, por lo que esta Corte es de criterio que la pena de (8) años de reclusión mayor impuesta al imputado recurrente es proporcional a la gravedad de los hechos por los cuales éste fue condenado, pues de conformidad con los textos legales arriba indicados el

hecho en cuestión se encuentra sancionado con pena de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión mayor, y a dicho imputado si bien no se le impuso el mínimo de dicha pena, tampoco se le impuso el máximo, sino menos de la medida de ésta, lo que implica además, que dicha pena se encuentra legalmente justificada.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente expone en su único medio del recurso de casación, que la Corte *a qua* incurre en el vicio de falta de motivación o motivación inadecuada con el fallo recurrido porque, alegadamente, no responde su recurso cumpliendo los cánones legales.

4.2. Para proceder al análisis de la denuncia del recurrente en el vicio denunciado, indefectiblemente hay que abreviar en el fallo impugnado que, efectivamente, luego de realizar el estudio de la referida sentencia, esta jurisdicción no pudo advertir con respecto a su recurso de apelación la falta de motivación alegada por el recurrente en su escrito de casación, toda vez que, según se observa, la Corte *a qua*, para rechazar los dos medios propuestos en el recurso de apelación, reflexionó en el tenor *ut supra* indicado en el fundamento 3.1, estableciendo, en síntesis, lo siguiente: *Contrario a lo alegado por la parte recurrente, el Tribunal a quo estableció en su sentencia los motivos de hecho y de derecho por los cuales consideró comprometida la responsabilidad penal del imputado Daniel Ávila Durán (a) Ojo Verde; ... en efecto, se trató de un robo agravado previsto y sancionado por los Arts. 379 y 385 del Código Penal Dominicano, por lo que esta Corte es de criterio que la pena de (8) años de reclusión mayor impuesta al imputado recurrente es proporcional a la gravedad de los hechos por los cuales éste fue condenado, [...] y a dicho imputado si bien no se le impuso el mínimo de dicha pena, tampoco se le impuso el máximo, sino menos de la medida de ésta, lo que implica, además, que dicha pena se encuentra legalmente justificada.*

4.3. Como ya se estableció más arriba, la pretendida falta de motivación alegada por el recurrente en su único medio del escrito de casación no existe en la sentencia recurrida, toda vez que, según se comprueba, la Corte *a qua* dio efectiva respuesta a los dos medios formulados en el recurso de apelación.

4.4. Es preciso destacar, luego de haber comprobado la correcta y suficiente motivación asumida por la Corte *a qua*, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio; que en el acto jurisdiccional impugnado no se advierten los vicios denunciados por el recurrente en los aspectos analizados, toda vez que según se comprueba en dicha decisión, la alzada dio respuesta conforme al derecho a los vicios formulados en el recurso de apelación.

4.5. Que, al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* cumplió con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio; de manera que el reclamo del recurrente relativo a la falta de motivación no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado y, por lo tanto, procede desestimar este alegato por improcedente e infundado.

4.6. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

## **V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente Daniel Ávila Durán, del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

**VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

**VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Daniel Ávila Durán, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SEEN-39, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de febrero de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas,** Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0890**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de noviembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Wilkin Rafael Contreras Recio.
<b>Abogados:</b>	Lic. César Alcántara y Licda. Luz Elvira Javier.
<b>Recurridos:</b>	José Manuel Medrano y Elena del Carmen Espinal Medrano.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Ramón Tavárez Batista y José Domínguez Estévez Fabián.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, hoy 31 de agosto de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Wilkin Rafael Contreras Recio, dominicano, mayor de edad, unión libre, raso de la Policía Nacional, titular

de la cédula de identidad núm. 044-0023097-7, domiciliado y residente en la calle Gastón Fernández Deligne, núm. 19, de la ciudad y provincia de Dajabón, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SEEN-00272, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**Primero:** *En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación incoado por el imputado Wilkin Rafael Contreras Recio, por intermedio de la licenciada Yinet Rodríguez, defensora pública; en contra de la sentencia número 371-04-2016-SEEN-00028, de fecha ocho (08) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* **Segundo:** *Confirma la sentencia apelada en todas sus partes.* **Tercero:** *Compensa las costas.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 71-04-2016-SEEN-00028, de fecha 8 de febrero de 2016, declaró al ciudadano Wilkin Rafael Contreras Recio, culpable de cometer el ilícito penal de homicidio voluntario y abuso de autoridad con los particulares, previstos y sancionados por los artículos 295, 304 y 186 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Víctor José Medrano (occiso), condenándolo a la veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso; asimismo al pago de una indemnización de dos millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,500,000.00), a favor de los señores Elena del Carmen Espinal Medrano y José Manuel Medrano, por los daños morales y materiales sufridos por estos; condenando al imputado al pago de las costas civiles del proceso, y ordena la confiscación del arma de fabricación casera tipo chilena, de color negro con una cápsula.

1.3 Los Ldcos. José Ramón Tavárez Batista y José Domínguez Estévez Fabián, actuando en representación de José Manuel Medrano y Elena del Carmen Espinal Medrano, depositaron un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de septiembre de 2020, contra el recurso de Wilkin Rafael Contreras Recio.

1.3 Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00342 del 15 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible,

en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Wilkin Rafael Contreras Recio, y se fijó audiencia para el 17 de mayo de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. César Alcántara, por sí y por la Lcda. Luz Elvira Javier, defensores públicos, en representación de Wilkin Rafael Contreras Recio, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *En virtud del recurso de casación que se interpuso a favor del ciudadano Wilkin Rafael Contreras Recio, en virtud de los argumentos que se establecen en el desarrollo del mismo, la defensa técnica tiene a bien solicitar: Primero: Ratificar la admisibilidad del recurso, previamente realizada por esta sala; Segundo: En cuanto al fondo, tenga a bien acoger el recurso de casación interpuesto a favor del ciudadano Wilkin Rafael Contreras Recio, por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente, y que proceda a casar la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00272, de fecha 28 de noviembre de 2019, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, notificada en fecha 22 de enero de 2020, en consecuencia, que tenga a bien ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una sala distinta de la corte o departamento judicial que dictó la decisión; Tercero: Declarando las costas de oficio por estar asistido de un abogado de la defensa pública.*

1.4.2. Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: *El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Primero: Que sea rechazada la casación procurada por Wilkin Rafael Contreras Recio, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00272, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de noviembre de 2019, sobre la base de que no se configuran los vicios denunciados por el recurrente, dejando el aspecto civil de la sentencia al criterio de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Compensar las costas penales por estar asistido por la defensa pública.*



La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Wilkin Rafael Contreras Recio propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

**Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones legales -artículos 40.16 de la Constitución dominicana, artículos 172, 333, 339, 24 y 25 del Código Procesal Penal dominicano.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Ha errado el tribunal al medio referido en base a la incorrecta valoración de los elementos de pruebas, ya que si analizamos el imputado al momento de proveer sus declaraciones, admitió los hechos, más, sin embargo, no conforme como establecía el Ministerio Público, tal como expuso ante el plenario, el mismo actuó en defensa del bien jurídico máspreciado que es su vida, que pese a que el tribunal de primera instancia no valoró tal testimonio de manera conglomerada con los demás elementos probatorios así de igual manera la corte a pesar que admite que ciertamente hubo un error en virtud que en la escena del hecho se encuentra un arma de fabricación casera “chilena” perteneciente a la víctima, más sin embargo, estos establecen que indiscutiblemente, a pesar que el imputado en su versión narra que la víctima estaba armado y por ende repelió contra el mismo, sin embargo, tal versión carece de lógica para la corte, ya que el disparo tuvo entrada de espalda; por lo que se corrobora que la víctima no pudo disparar al imputado; que la corte emite su respuesta tomando en consideración el testimonio de Rafael Rodríguez, quien en sus declaraciones no establece que estuvo fijo en el lugar, más bien fue de paso por dicha zona, transitaba al momento del disparo producido por el imputado, sin embargo queda la duda ante el plenario por lo establecido por el imputado, un arma de fabricación casera tipo “chilena” en el lugar de los hechos, un testigo que solo pasa en un momento mas no un testigo fijo del lugar desde el inicio del suceso, que dicha arma no fue evaluada para verificar si se produjo algún disparo, en síntesis la duda favorece al

reo y el testimonio del imputado no resulta ser descabellado; respecto al segundo motivo expuesto ante la corte fue la falta de motivación, que pese a que el imputado admitió los hechos, más no como lo plantea el ministerio público, el tribunal de primera instancia lo condena a la pena de 20 años sin tomar en consideración lo relatado por el imputado que actuó en defensa de su vida; que decimos que la decisión de la corte incurrió en el vicio de falta de motivación a la pena, tampoco el tribunal de primera instancia valora los criterios para la determinación de la misma y condena al imputado con la máxima de la pena, de igual forma la corte tampoco hace referencia a tal queja realizada por la defensa, sin dar una motivación adecuada y justa como lo exige nuestra norma procesal ya que es un deber necesario y obligatorio de los jueces de sujetar a un examen riguroso de racionalidad y de equidad a fin de evitar tomar decisiones desequilibradas y carentes de noción, sin tomar en consideración lo expuesto por el imputado, la duda razonable que se plasmó y sin ponderar los criterios de la pena, cuando lo correcto era imponer una pena más apropiada y lógica a la circunstancia; que la pena debe tener un carácter preventivo especial, lo que implica que debe procurar la resocialización del condenado; lo razonable era aplicar una pena que se ajustara más a ese fin de resocialización y a todas luces la pena de 20 años resulta excesiva; el artículo 40 numeral 16 de la Constitución sostiene que las penas privativas de libertad tienen como fin principal la reeducación y la reinserción social de la persona condenada, mientras que el artículo 339 de nuestra normativa procesal penal contiene un catálogo de condiciones que el juzgador, al momento de imponer una sanción, deberá de tomar en cuenta, las cuales van encaminadas a que la sanción cumpla con el fin constitucionalmente establecido; la doctrina está al margen de la exigencia de que la motivación es de índole constitucional y forma parte de la Tutela Judicial Efectiva; por su parte, el artículo 24 del código procesal penal prevé...; como soporte a lo planteado (sobre la motivación) el TC a través de la sentencia TC/0009/2013, del 11 de febrero de 2013...; y también la Corte Constitucional de Colombia ha expuesto en su sentencia T-302/08, del 3 de abril de 2008...; que la sentencia esta falta de motivación respecto a la pena y el recurso de apelación.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

En síntesis, de lo que se queja el recurrente es de que, a su juicio, el presente caso, se trata de un reclamo sobre errónea valoración de la prueba material consistente en un arma de fabricación casera tipo chilena, de color negro con una capsula, encontrada en la motocicleta de la víctima, argumentando que los jueces del *a quo* no valoraron de forma adecuada y a la vez no entendieron que el justiciable se vio en la obligación de salvaguardar el bien jurídico máspreciado que es la vida, a pesar de haber admitido su responsabilidad en el hecho, los jueces no tomaron en cuenta las circunstancias en las que ocurrió, condenándolo al máximo de la pena. Y de que el *A quo* no da razones lógicas, coherentes, producto de una fundamentación intelectual de porque deciden dictar sentencia condenatoria al imputado. [...]Sobre el reclamo de la parte apelante de que el tribunal *a quo*, no valoró de forma adecuada la prueba material consistente en un arma de fabricación casera tipo chilena, de color negro con una capsula, encontrada a la víctima, el señor Víctor José Medrano (ociso), mediante acta de inspección de escena del crimen de fecha 5 de julio del 2014, con lo que demuestra la versión del recurrente de haberse visto en la obligación de realizar un disparo; advierte esta Corte que ciertamente, tal como alega el recurrente el *a quo* no valoró la referida prueba, pues solo se limitó a establecer lo siguiente: “Un (1) arma de fabricación casera tipo chilena, de color negro con una cápsula, la cual fue ocupada en la motocicleta marca Honda C-70, color verde, chasis 7352110, sin placa, específicamente en el flanco derecho, en un compartimiento para guardar herramientas, según consta en el acta de inspección de escena del crimen ya descrita”. Es claro que el tribunal de juicio, si bien la tomó en cuenta, no realizó una valoración adecuada a la referida prueba material, en consecuencia, hemos decidido corregir el vicio incurrido, declarar con lugar el recurso del indicado imputado sólo en lo referente a la valoración de la prueba material, al tenor del artículo 417 (2) del Código Procesal Penal, y procede además resolver directamente el asunto con base en el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión. Como ha quedado dicho el *a quo* no valoró la prueba material, es decir el

arma de fabricación casera tipo chilena, de color negro con una cápsula, la cual fue ocupada en la motocicleta marca Honda C-70, color verde, chasis 7352110 sin placa, específicamente en el flanco derecho, en un compartimiento para guardar herramientas, conforme lo establecido en el Acta de Inspección de la Escena del Crimen, de fecha cinco (5) del mes julio del año dos mil catorce (2014) levantada por la Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales Cibao Central, Policía Científica Región Norte, a cargo del Sargento de la Policía Nacional Carlos Manuel Mejía. En el caso en concreto dijo el a quo que recibió las declaraciones señor Juan Rafael Rodríguez, quien luego de ser debidamente juramentado manifestó, en síntesis; “Mi nombre es Rafael Rodríguez, soy de los Montones Abajo, tengo 44 años viviendo ahí: estoy aquí como testigo del homicidio de Víctor, eso fue en la entrada de las Canas; yo lo vi, él le dio el disparo (señalando al imputado); yo sé eso porque iba con el niño mío; lo mandaron a parar pero se detuvo como a quince metros, le dieron un disparo con una escopeta; el muerto estaba como a quince metros; yo conocía a Víctor de lejitos, él trabajaba con un primo de mi esposa; yo vi que dispararon con un escopeta; eso fue un sábado en la tarde, entre las 5:00 p.m. o 6:00 p.m.; Víctor no tenía arma, cuando el cayó lo subieron en la guagua; una patrulla lo mando a detener, fue patrulla con militares que tenían uniforme; no me acerqué a la escena del hecho, yo estaba como de aquí a la puerta, como a 20 metros; el muerto no tenía arma y de ser así no tuvo tiempo de sacarla; iba con un niño en el motor por eso no me paré; o sea, que si al momento de realizarse la inspección de lugar en la escena del crimen el arma fabricación casera tipo chilena se encontraba en un compartimiento para guardar herramienta y de que el testigo Rafael Rodríguez señaló que se encontraba a pocos metros del lugar donde ocurrió el hecho y vio cuando mandaron a parar a la víctima y este no se detuvo inmediatamente y sin mediar palabra el imputado le dio un disparo con una escopeta, de ahí que lo señalado por el recurrente de que se vio en la obligación de disparar porque la víctima se encontraba armada, no se corresponde con la realidad de los hechos, puesto que si tomamos en cuenta que el arma de la víctima fue ocupada en el compartimiento para guardar herramienta de la motocicleta: que el testigo Rafael Rodríguez señaló al tribunal que vio cuando el imputado le disparo a la víctima y de que esta no tenía arma y que de tener arma no le dio tiempo de sacarla, y unido esto al informe de autopsia judicial en la que establece que la

víctima recibió una herida de contacto por proyectil de arma de fuego, cañón largo tipo escopeta en región dorsal izquierda sin salida, la cual describe una trayectoria de detrás hacia delante, lo que significa que el imputado no tenía la necesidad de hacer el disparo, ya que en esas circunstancias su vida nunca estuvo en peligro. Como erróneamente alega el recurrente, en el segundo motivo del recurso, de que el imputado fue condenado a una pena de quince (15) años, evidentemente se trata de un error material, puesto que conforme a la sentencia impugnada en su dispositivo se establece una pena de veinte (20) años de años de reclusión mayor. Por tanto, no lleva razón en su queja toda vez, que para los jueces del tribunal a quo condenarlo a la pena de 20 años de prisión fue producto de su culpabilidad la sentencia se encuentra debidamente fundamentada sobre todo los jueces del a-quo tomaron en consideración el artículo 339 del Código Procesal Penal, por lo que los motivos alegados deben ser desestimado.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. A modo de síntesis el recurrente discrepa con el fallo recurrido porque la Corte *a qua*, apoderada del recurso de apelación, no examinó de forma eficiente su recurso de apelación, emitiendo una sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones legales, respecto a los artículos 40.16 de la Constitución dominicana, y 172, 333, 339, 24 y 25 del Código Procesal Penal dominicano, objetando la valoración de la prueba, refiere que al momento de proveer sus declaraciones admitió los hechos; se queja además de la valoración de las declaraciones del testigo y la pena de 20 años que le fue impuesta al considerarla excesiva.

4.2. Que respecto al aspecto denunciado en su único motivo, *sobre la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia*; luego de realizar el estudio de la sentencia impugnada, esta jurisdicción advierte, que el mismo fue expuesto también en su recurso de apelación, invocando una supuesta falta de motivación, la que fue respondida por la Corte *a qua*, al rechazar los medios propuestos en el recurso de apelación, reflexionando en el tenor *ut supra* indicado, tal como se establece en el fundamento 3.1 de esta decisión.

4.3. Que el modelo adoptado por el Código Procesal Penal respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso puede probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal que dispone que: *Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa.*

4.4. En esa línea e indisolublemente vinculado con lo dicho más arriba, es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone lo siguiente: *El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba;* se observa que la responsabilidad del imputado fue confirmada por la Corte *a qua* luego de comprobarse que las pruebas presentadas por el órgano acusador reunían todos los requisitos establecidos en la normativa procesal penal vigente para su valoración, aplicándole la sana crítica, los conocimientos científicos, la lógica y la máxima de experiencia al fardo probatorio, lo cual fue corroborado por la prueba testimonial, consistente en las declaraciones del testigo presencial Juan Rafael Rodríguez, aunada a los demás medios de pruebas legalmente admitidos, tal y como estableció la Corte *a qua* en su decisión, elementos que resultaron suficientes para dictar sentencia condenatoria en su contra; por tanto, esta Segunda Sala procede a desestimar este aspecto del medio examinado por entender que no se han verificado los presupuestos alegados por el recurrente, por lo que, procede desestimar el aspecto analizado.

4.5. También alega el recurrente que la sentencia carece de motivos respecto a la pena impuesta y lo que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, y los criterios para la determinación de la pena; que los jueces de primer grado al imponerle la pena de 20 años y ser ratificados por la corte de apelación, sin tomar en cuenta que este realizó el disparo porque temía por su vida; que no tomaron en cuenta este aspecto.

4.6. Que lo expuesto por el recurrente sobre la errónea aplicación e interpretación del artículo 339 del Código Procesal Penal carece de fundamento, ya que del examen de la sentencia impugnada se advierte que la Corte *a qua*, luego de haber analizado dicha decisión, las pruebas descritas y aportadas por la parte acusadora, concluyó indicando en su fundamento 16 que [...] *no lleva razón en su queja toda vez, que para los jueces del tribunal a quo condenarlo a la pena de 20 años de prisión fue producto de su culpabilidad la sentencia se encuentra debidamente fundamentada sobre todo los jueces del a-quo tomaron en consideración el artículo 339 del Código Procesal Penal [...]*

4.7. Esta corte debe precisar, que las previsiones establecidas en el artículo 40.16 de la Constitución están orientadas a favor de la persona imputada cuando haya certeza de que su reinserción social ha de verificarse en un tiempo menor al quantum máximo de la pena prevista, lo cual no resulta apreciable en el presente caso, ya que conforme los hechos fijados por los jueces de juicio, los mismos se subsumen en el tipo penal de homicidio voluntario cometido por el imputado; por demás, el hecho de sangre fue materializado con el uso de un arma de fuego ostentada por el recurrente como arma de reglamento, lo que llevó al tribunal de juicio a concluir que se configura el tipo penal previsto en el artículo 304 del Código Penal dominicano, toda vez que el homicidio cometido por la parte imputada se encuentra acompañado de otra infracción a la normativa penal, siendo ésta el abuso de autoridad contra los particulares. Por cuanto se verifica que los hechos probados al imputado Wilkin Rafael Contreras Recio, tal como lo valoró el tribunal de juicio, son de extrema gravedad frente a la sociedad y a la familia del finado, que ponen en peligro la convivencia pacífica y armónica a la que aspira toda sociedad democráticamente organizada.

4.8. Que si bien como lo refiere el imputado recurrente en su recurso, que al momento de aplicar la pena deben ser tomados en cuenta los presupuestos recogidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, tales como el efecto futuro de la condena en relación a la persona imputada, los vínculos familiares y sus posibilidades reales de reinserción social, no menos cierto es, que en relación al presente caso, el imputado con su accionar materializó un hecho de extremada gravedad; que al analizar las consideraciones vertidas por el Tribunal *a quo* en lo concerniente a la imposición de la pena al imputado Wilkin Rafael Contreras Recio, y le

fueron respetados los principios del debido proceso, tales como el de legalidad de la pena en tanto la sanción se enmarca en la escala legal prevista para el tipo penal atribuido y el de motivación de las decisiones, en razón de que se han expuesto de forma clara y suficiente las razones que han justificado su proceder; por cuanto, frente a hechos tan graves, el reproche social debe ser cónsono con el fin perseguido por la pena, que es la reeducación de la persona imputada para su reinserción social al seno de la sociedad de la cual ha sido apartado por su reprochable accionar.

4.9. En ese sentido, es criterio constante de esta sala, *que la referida disposición legal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violada, toda vez que dicho texto legal le acuerda a los jueces parámetros a considerar a la hora de imponer una sanción, pero nunca lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que, además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el mencionado artículo 339 no son limitativos, sino meramente enunciativos; por tanto, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente que exponga los motivos para la aplicación de la misma*

4.10. En esa línea argumentativa cabe resaltar que, los fundamentos expuestos por la Corte *a qua* se corresponden con el criterio establecido por esta Corte de Casación, respecto de *que la correcta fijación, interpretación y valoración de los hechos, es condición indispensable para la adecuada y acertada aplicación del derecho y la ley, en atención a que nuestra legislación procedimental penal está regida por el modelo acusatorio o garantista, donde la presunción de inocencia de todo imputado debe ser abatida con pruebas tan contundentes que despejen toda duda, a fin de que las decisiones estén ajustadas a ser verdad jurídica incuestionable*; por lo que, al demostrarse que el imputado cometió homicidio voluntario, lo correcto era la imposición de una pena proporcional a los hechos fijados, tal y como ocurrió en la especie, y no como alega el recurrente, que fueron producto de la defensa positiva realizada por su defensor.

4.11. Lo anterior nos lleva a reiterar que, *la sanción es una facultad del tribunal y solo puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente*



*los aspectos de la determinación de la pena, eventualidades que no ocurrieron en este caso, ya que se aprecia la pena impuesta está dentro del marco establecido por la norma; es por ello, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia aprecia que la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia de la gravedad del hecho cometido, probado por los jueces de juicio, en consecuencia, la pena impuesta por el tribunal a quo ratificada por la corte de apelación queda confirmada; por lo tanto, procede desestimar el aspecto analizado.*

4.12. En otro orden, es preciso destacar luego de haber comprobado la correcta y suficiente motivación asumida por la Corte a qua, *que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte a qua cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio*, que en el acto jurisdiccional impugnado no se advierten los vicios denunciados por el recurrente en los aspectos analizados, toda vez que según se comprueba en dicha decisión, la alzada dio respuesta conforme al derecho a los vicios formulados en el recurso de apelación.

4.13. En atención a las disposiciones indicadas precedentemente, se pone de relieve, de la simple lectura de la sentencia impugnada, que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad del testimonio ofrecido por el señor Juan Rafael Rodríguez, en el juicio oral, el cual, unido a los demás medios de pruebas, resultó suficiente para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente Wilkin Rafael Contreras Recio y realizar, en el caso concreto, la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

4.14. En cuanto a las declaraciones del imputado, tal y como se advierte, el mismo, al hacer uso de su derecho a declarar por ante el tribunal

de juicio, para justificar su actuación estableció que: *Yo tengo 27 años, pertenecía a la Policía Nacional; me declaro culpable del hecho, pero eso no pasó, así como dice el Ministerio Público; nosotros íbamos en una guagua cuando él nos pasó y sacó una chilena, dije: ¡Tiene una pistola! Yo le hice un disparo, pero no con la intención de matarlo; yo hice el disparo por defender mi vida; yo me subí en la guagua para llevarlo al hospital; le grité a mis compañeros ¡Tiene una pistola! Inmediatamente cayó me quitó la guerrera, lo subimos a la guagua y lo llevamos al hospital".* En el caso en concreto, la Corte *a qua* entendió que el tribunal de juicio valoró las declaraciones del testigo, Juan Rafael Rodríguez, *quien señaló que se encontraba a pocos metros del lugar donde ocurrió el hecho y vio cuando mandaron a parar a la víctima y este no se detuvo inmediatamente y sin mediar palabra el imputado le dio un disparo con una escopeta, de ahí que lo señalado por el recurrente de que se vio en la obligación de disparar porque la víctima se encontraba armada, no se corresponde con la realidad de los hechos... que el testigo señaló al tribunal que vio cuando el imputado le disparó a la víctima y de que esta no tenía arma y que de tener arma no le dio tiempo de sacarla, y unido esto al informe de autopsia judicial en la que establece que la víctima recibió una herida de contacto por proyectil de arma de fuego, cañón largo tipo escopeta en región dorsal izquierda sin salida, la cual describe una trayectoria de detrás hacia delante, lo que significa que el imputado no tenía la necesidad de hacer el disparo, ya que en esas circunstancias su vida nunca estuvo en peligro.* De lo transcrito se advierte que la Corte *a qua* actuó conforme a derecho y dio una respuesta correcta a lo denunciado por el recurrente en su escrito de apelación.

4.15. Ciertamente en nuestra normativa procesal penal, *las declaraciones del imputado resultan ser un medio de defensa que, ciertamente, para ser tomado en consideración de manera positiva debe robustecerse con otros medios de pruebas sometidos a la causa, lo cual no ocurrió en el presente proceso, donde la teoría del caso planteada por el imputado quedó en simples argumentaciones de defensa por parte del mismo, al no presentar elementos de pruebas fehacientes que corroboren su versión o que destruyan la acusación presentada en su contra.*

4.16. En ese orden, es preciso indicar que ha sido juzgado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que: *En nuestro sistema procesal penal rige el principio de libertad probatoria, donde los hechos pueden*

*ser probados mediante cualquier medio de prueba, siendo juzgado que en la actividad probatoria, los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, pero con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, lo que fue constatado por la alzada, dando las razones de su convencimiento en el fallo que se examina, resultando procedente desestimar el aspecto analizado.*

4.17. Al no verificarse los vicios invocados, en el único medio del recurso objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Wilkin Rafael Contreras Recio del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilkin Rafael Contreras Recio, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSN-00272,

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas,** Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0891**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 26 de agosto de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Braimy Neftalí Liriano García.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Gloria Marte y Ana Rita Castillo.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Braimy Neftalí Liriano García, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el Zanjón de Salcedo, casa núm. 321 (cerca de la agencia Eliazart Auto Import), provincia Hermanas Mirabal, recludo en la Isleta de Moca, imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia penal núm. 125-2021-SS-00104, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Francisco de Macorís el 26 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación presentado por el imputado Braimy Neftalí Liriano García, a través de la Licda. Ana Rita Castillo Rosario, defensora pública en fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), contra la sentencia núm. 964- 2020-SSEN-00018, dictada en fecha 17/9/2020, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal. **SEGUNDO:** Queda confirmada la sentencia recurrida, **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas por el imputado haber sido asistido por la defensa pública. **CUARTO:** Manda que la secretaria comunique a las partes la presente sentencia. Advierte a las partes que no estén de acuerdo con la decisión presente que, a partir de la entrega de una copia íntegra de la misma, disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación según lo dispuesto en los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, mediante sentencia núm. 964-2020-SSEN-00018 del 17 de septiembre de 2020, declaró al imputado Braimy Neftalí Liriano García culpable de haber cometido golpes y heridas que produjeron una lesión permanente, porte ilegal de armas de fuego, hecho previsto y sancionado en el artículo 309 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, y los artículos 66 y 67, de la Ley 631-16, sobre Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en perjuicio del Estado dominicano, y en consecuencia lo condenó a cumplir la sanción de cinco (5) años de reclusión. Acogió la constitución en actor civil y querellante interpuesta por la señora Tania Cecilia Polanco, por la misma haber sido hecha de conformidad con la norma, y en cuanto al fondo, condenó al imputado Braimy Neftalí Liriano García, al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos dominicano (RD\$2,000,000.00), por los daños y perjuicios morales sufridos.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00735 del 6 de junio del 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación

interpuesto por Braimy Neftalí Liriano García, y fijó audiencia pública para el día 19 de julio de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los defensores públicos del imputado, y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Gloria Marte, por sí y por la Lcda. Ana Rita Castillo, defensoras públicas, en representación de Braimy Neftalí Liriano García, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: “Vamos a concluir de la manera siguiente: Único: En cuanto al fondo que sea casada la sentencia emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís y en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 427.2 del Código Procesal Penal, se dicte sentencia propia del caso, anulando la decisión recurrida y declarando la absolución del imputado Braimy Neftalí Liriano García, en virtud de que la Corte de Apelación ignoró por completo los motivos expuestos en su recurso de apelación, ya que ha habido vulneración de índole constitucional en base a ciertos derechos ya expuestos en el recurso y consecuentemente luego de ordenar la absolución del imputado procesa a lo que es el cese de toda medida de coerción que pese en su contra y a la vez la libertad inmediata del ciudadano, es cuanto”.

1.4.2. Lcda. Ana M. Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: “El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Único: Que sea rechazada la casación procurada por Braimy Neftalí Liriano García, contra la sentencia núm. 125-2021-SSEN-00104, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de agosto de 2021, ya que la Corte importó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su labor, mostrando respeto por las garantías y principios de las normas correspondientes, evidenciando que la sentencia de primer grado contenía suficiencia en la determinación del hecho acreditado, así como la legalidad y suficiencia de las pruebas que determinaron su conducta culpable y por consiguiente aplicada a las normas legales según justo criterio de adecuación, sin que se verifique inobservancia alguna que descalifique el fallo impugnado”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez

## **II. Medio en EL que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Braimy Neftalí Liriano García invoca en sustento de su recurso de casación, el siguiente medio:

**Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada. Artículos 14, 24, 333 y 426. 3 del Código Procesal Penal y 69.3 de la Constitución por inobservancia de derecho de presunción de inocencia.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

Que notaran los honorables jueces de esta Suprema que entre las páginas 7 y 14 los jueces de la corte solo saben repetir y aprobar todo lo que dicen los jueces de primer grado tal como si estuvieran cumpliendo el rol de la fiscalía inobservando los derechos de la parte imputada y obviando hacer su propia valoración como corte emitiendo así una decisión no fundamentada en el análisis de los jueces de corte, sino una decisión que solo transmite y decide el criterio del tribunal de primer grado, vulnerando de este modo la presunción de inocencia que le asiste a Braimy Neftalí Liriano, ratificándole una decisión de cinco (5) años de prisión. Con esta decisión el tribunal inobserva la presunción, así como también emite una decisión carente de los fundamentos legales y debida motivación por parte de los jueces que evacuaron la sentencia ya que es inaceptable que un tribunal vea a Braimy como culpable cuando la víctima de manera clara ya estableció que supuestamente le dieron un tiro por la espalda y que habían 4 personas disparando, lo que es evidente que mientras ella transitaba por la calle se armó un tiroteo y un tiro le atravesó la espalda sin poderse determinar cuál de las personas que supuestamente allí se encontraba disparo ese proyectil que la impacto a ella y es por tal razón que Braimy Neftalí, solicita a estos honorables magistrados que apliquen correctamente el derecho y revisen su recurso de casación a los fines anular la decisión de la corte de apelación y tomar decisión propia.



### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos propuestos por el recurrente Braimy Neftalí Liriano García, la Corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

12.- En relación a la queja que hace la parte recurrente de que el tribunal hace una errónea interpretación del artículo 172 del Código Procesal Penal, así como violación a la regla de la sana crítica; puesto que condena al imputado por el porte y tenencia de arma de fuego sin que en ningún momento los testigos hayan declarado que éste portaba un arma de fuego. En relación con esta crítica el tribunal de primer grado deja establecido en el fundamento 26, que; “Dicho esto, el tribunal es de opinión que los hechos probados, de que el imputado Braimy Neftalí Liriano García, tuvo una conducta ilícita en contra la víctima, producto de la cual la misma salió lastimada, se corresponden con el tipo penal de violación del artículo 309 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, quedando también probado lo previsto en los citados artículos 66 y 67 de la ley 631-16, para el control y regulación de armas, municiones y materiales relacionados, toda vez que la víctima estableció que vio al imputado conjuntamente con otras tres personas al momento de recibir el impacto de bala en su espalda con un arma de fuego, que aunque no se pudo distinguir si se trataba de una pistola o revólver, pero que era una arma de fuego, y que según el Ministerio de Interior y Policía el imputado, el señor Braimy Neftalí Liriano García, no está registrado como usuario de arma de fuego en la base de datos de dicho ministerio, lo que prueba que el mismo no tenía permiso para portar o tener dicha arma de fuego, en tal sentido tal actuación queda subsumida o probada dentro de la tipicidad atribuida al imputado en la especie. Debiendo destacar, además, que el hecho cometido por la parte imputada se puede verificar dentro de la categoría de infracción indicada, a saber: A) Hechos Típicos: por la razón de que el Código Penal subsume el hecho atribuido al imputado en el artículo 309, del Código Penal Dominicano, y los artículos 66 y 67 de la ley 631 -16; B) Antijuricidad: es el carácter prohibido y no justificado por la norma jurídica que tipifica un hecho; C) Hecho Culpable; se verifica por la razón de que la persona que ha cometido un hecho típico y antijurídico es pasible de ser responsable penalmente; y. D) Punibilidad: se da esta condición por ser un hecho sancionable”. Resulta evidente que en relación con la violación de la regla de la sana crítica no lleva razón el

recurrente, puesto que el tribunal de primer grado dio respuesta porque a pesar de no haberse ocupado el arma de fuego en mano del imputado, éste fue condenado por violación a la ley 631-16 sobre armas, ya que es un hecho notorio que la víctima Tania Cecilia García Polanco sufrió una herida por arma de fuego que le produjo lesión permanente, ya que perdió la movilidad de sus extremidades inferiores, según los certificados médicos admitidos y valorados por el tribunal de primer grado, y que dicha herida se produjo con un arma de fuego y según se hace constar en la certificación emitida por el Ministerio de Interior y Policía, que: “En relación a ¡a prueba documental consistente en el Certificación marcada con el número 8032 de fecha 19/10/2017, emitida por el Lic. Carlos Amaranante Baret, Ministro de Interior y Policía; de la cual podemos extraer los siguientes datos: Que el señor Braimiy Neftalí Liriano García, portador de la cédula de identidad No. 055-0043037-5, no posee registro de arma de fuego en la base de datos del Ministerio de Interior y Policía”. Por lo que con dicha certificación se comprueba que el arma que utilizó el imputado era un arma ilegal, ya que no tenía autorización por el órgano competente para el porte y tenencia de arma de fuego, por lo que al retener este tipo penal el tribunal actuó de conformidad con la ley, por tanto, no se violó la regla de la sana crítica. Por todo lo antes dicho procede rechazar el recurso de apelación por carecer de fundamento.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el reclamo de su único medio del memorial de casación el recurrente alega en esencia que, los jueces de la corte solo saben repetir y aprobar todo lo que dicen los jueces de primer grado obviando hacer su propia valoración vulnerando de este modo la presunción de inocencia que le asiste a Braimiy Neftalí Liriano, ratificándole una decisión de cinco (5) años de prisión; que es inaceptable que un tribunal vea a Braimiy como culpable cuando la víctima de manera clara ya estableció que supuestamente le dieron un tiro por la espalda y que habían 4 personas disparando, lo que es evidente que mientras ella transitaba por la calle se armó un tiroteo y un tiro le atravesó la espalda sin poderse determinar cuál de las personas que supuestamente allí se encontraba disparó ese proyectil que la impactó a ella.

4.2. Respecto a las quejas del recurrente, es preciso destacar que, contrario a lo que este arguye, esta Sala al analizar el examen hecho por la Corte *a qua*, no advierte en modo alguno la errónea determinación de los hechos y valoración de las pruebas, toda vez que, según se destila de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un análisis minucioso sobre el fallo atacado en apelación y se procede a desestimar, al comprobar que, contrario a la queja del recurrente, las declaraciones de la víctima corroboradas por las demás pruebas aportadas al proceso y de las cuales no se observó contradicción ni desnaturalización, tal y como se constata en las motivaciones que sustentan el fallo atacado las cuales figuran transcritas en el numeral 3.1 de esta decisión.

4.3. Sobre esta cuestión, el modelo adoptado por el Código Procesal Penal, con respecto a la valoración de la prueba, se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso pueda probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal, que dispone que: “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”.

4.4. Dentro de ese marco conceptual, es preciso señalar que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos; que, en esa tesitura, es evidente que fue lo que efectivamente ocurrió en el caso, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado, pues, contrario a lo aducido por el recurrente, tal como fue analizado en instancias anteriores *la víctima estableció que vio al imputado conjuntamente con otras tres personas al momento de recibir el impacto de bala en su espalda con un arma de fuego, que aunque no se pudo distinguir si se trataba de una pistola o revólver, pero que era una arma de fuego, y que según el Ministerio de Interior y Policía el imputado, Braimiy Neftalí Liriano García,*

*no está registrado como usuario de arma de fuego en la base de datos de dicho ministerio, lo que prueba que el mismo no tenía permiso para portar o tener dicha arma de fuego, en tal sentido tal actuación queda subsumida o probada dentro de la tipicidad atribuida al imputado en la especie; lo que, conjuntamente con las demás pruebas presentadas por ante el juez de mérito, fueron corroboradas entre sí y directa al señalar al imputado como el responsable de haber cometido los hechos, y de las cuales no fue advertida en el juicio ninguna irregularidad que afectara la verosimilitud de ese testimonio.*

4.5. Esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la intermediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

4.6. De lo anteriormente expuesto se advierte que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por la víctima y el testigo, los cuales, aunados a los demás medios de pruebas, resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente y realizar en el caso concreto, la recta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

4.7. Es preciso anotar que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso.

4.8. Sobre esa cuestión es preciso destacar que de la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar que la Corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, pues, según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmados por la Corte de Apelación, las pruebas del proceso señalan al hoy recurrente indubitablemente como responsable de haber cometido los hechos; por lo que, al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la

responsabilidad del mismo, actuó conforme a la norma procesal vigente; en tal sentido, los argumentos presentados por el recurrente resultan improcedentes y carentes de sustento jurídico, por tanto se desestiman.

4.9. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente Braimy Neftaly Liriano García, en contra de la sentencia dictada impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones legales, procede rechazar el recurso de casación analizado y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en el caso que nos ocupa procede eximir al imputado Braimy Neftalí Liriano García, por haber sido asistido por una defensora público, lo que denota su insolencia para su pago.

#### VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Braimy Neftalí Liriano García, contra de la sentencia penal núm. 125-2021- SSEN-00104, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente Braimy Neftaly Liriano García del pago de las costas del proceso, por las razones antes expuestas.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0892**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de noviembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	David Mieses Castillo y Carlos David Arias Rojas.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Asia Jiménez y Gloria Marte.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) David Mieses Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1434994-7, domiciliado en la calle 4, distrito municipal La Victoria, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, teléfono núm. 809-752-2896, imputado y civilmente demandado; 2) Carlos David Arias Rojas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 225-0036391-0, domiciliado en la calle Altagracia, núm. 5, distrito municipal La Victoria, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, teléfono 849-816-1301, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2021-SSEN-00140, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) El imputado Carlos David Arias Rojas, por intermedio de su abogada, Andrea Sánchez (defensora pública), incoado en fecha veintinueve (29) del mes de Julio del año dos mil veinte (2020); y, b) El imputado David Mieses Castillo, a través de sus abogados, Perfecto Acosta Suriel y Wilton Alejandro Gutiérrez, incoado en fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020); en contra de la sentencia núm. 249-05-2020-SSEN-00036, de fecha dos (2) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva, reza: Falla "**Primero:** Declara culpables a los imputados David Mieses Castillo, dominicano, 38 años de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1434994-7, domiciliado y residente en la calle 4, núm. 3, sector La Victoria, Santo Domingo Norte, teléfono: 809-752-2896, actualmente en libertad, de violar las disposiciones de los artículos 379 y 386 numeral 3 del Código Penal dominicano y al imputado Carlos David Arias Rojas, dominicano, 31 años de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0036391-0, domiciliado y residente en la calle Altagracia, núm. 5, sector La Victoria, Santo Domingo Norte, teléfono: 829-677-8712, actualmente en libertad, de violar las disposiciones de los artículos 62, 379 y 386 numeral 3, y 151 del Código Penal dominicano, que tipifican el robo asalariado, la complicidad en el robo asalariado y el uso de documentos falsos, en consecuencia dicta sentencia condenatoria. **Segundo:** Condena al imputado David Mieses Castillo a cumplir una pena de cuatro (4) años de reclusión y en cuanto al imputado Carlos David Arias Rojas, a cumplir una pena de tres (3) años de reclusión, ambas a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres. **Tercero:** Declara de oficio el pago de las costas penales del proceso respecto al imputado Carlos David Arias Rojas y en cuanto al imputado David Mieses Castillo (a) Pingullo, se condena al pago de la misma; **Cuarto:** Ordena notificar



la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena Correspondiente. **Quinto:** En cuanto al aspecto civil, acoge la constitución en actor civil intentada por la Compañía Dominicana de Teléfonos S.A y en consecuencia le condena a los imputados Mieses Castillo y Carlos David Arias Rojas, a pagarle de manera solidaria como justa reparación e indemnización por los daños causados por su hecho personal, la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de la compañía Dominicana de Teléfonos. **Sexto:** Compensan el pago de las costas civiles” (Sic). **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime a las partes del pago de las costas generadas en grado de apelación. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia mediante Auto de Prorroga núm. 501-2021-TAUT-00223, de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.

**1.2.** El Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-05-2020-SSEN-00036 del 2 de marzo del 2020, declaró culpable al imputado David Mieses Castillo, de violar las disposiciones de los artículos 379 y 386 numeral 3 del Código Penal dominicano y al imputado Carlos David Arias Rojas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 62, 379 y 386 numeral 3, y 151 del Código Penal dominicano, que tipifican el robo asalariado, la complicidad en el robo asalariado y el uso de documentos falsos, y condenó a David Mieses Castillo a cumplir una pena de cuatro (4) años de reclusión, y Carlos David Arias Rojas, a cumplir una pena de tres (3) años de reclusión. En cuanto al aspecto civil los condenó a pagar de manera solidaria como justa reparación e indemnización por los daños causados por su hecho personal, la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de la Compañía Dominicana de Teléfonos.

**1.3.** Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00742 del 6 de junio de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fueron declarados admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos por los imputados David Mieses Castillo y Carlos David Arias Rojas, y se fijó audiencia pública para el día veinte (20) de

julio del año dos mil veintidós (2022), a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de las partes recurrentes, y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Gloria Marte, defensoras públicas, en representación de Carlos David Arias Rojas, parte recurrente en el presente proceso, manifestar: “Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, que el mismo sea declarado con lugar por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente, y que proceda esta honorable Corte suprema a casar la sentencia recurrida, en consecuencia, proceda a ordenar sentencia absolutoria a favor de nuestro representado; Segundo: Como conclusiones subsidiarias, sin renunciar a nuestras conclusiones principales ordenar la celebración de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto, para que pueda hacer una correcta ponderación y valoración de los elementos probatorios; y más subsidiariamente aun, solicitamos la aplicación de la suspensión condicional de la pena bajo la figura jurídica de los artículos 41 y 341 del CPP; las costas de oficio”.

1.4.2. Lcdo. Hirohito Reyes, en representación de David Mieses Castillo, parte recurrente en el presente proceso, manifestar: “Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que tenga a bien acoger en todas sus partes las conclusiones vertidas en nuestro recurso de casación interpuesto al efecto, en principio que la corte se avoque en el fondo y tenga a bien a dictar una sentencia de absolución. Segundo: Subsidiariamente, que tenga a bien enviar este proceso para un conocimiento de un nuevo juicio ante una instancia similar a la que fue objeto del recurso de casación”.

1.4.3. Lcdos. Manuel Miranda Cubilete, por sí y por el Lcdo. Addy Manuel Tapia de la Cruz, ambos en calidades de abogados y apoderados de la sociedad de comercio Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., parte recurrida en el presente proceso, manifestar: “Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Tengáis a bien rechazar ambos recursos, tanto en

sus conclusiones principales como en sus conclusiones subsidiarias, por una, todas o varias de las razones siguientes: porque no están presentes ningunas de las causales de casación previstas en el artículo 426 del Código Procesal Penal, por no haberse probado ninguno de los medios y alegatos del recurso, por pretenderse fundarse en vicios que se enrostran en la sentencia de primer grado, y por improcedente, mal fundado y carente de base legal, por no haber violado la sentencia adecuada ninguna de las disposiciones establecidas en el artículos 426, que son los presupuestos de escritos en dicha norma con motivo de casación, y por encontrarse debidamente justificada, fundada, tanto en hecho como en derecho la sentencia impugnada; en todo caso, que tenga a bien a condenar a los recurrentes al pago de las costas”.

1.4.4. Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestar: “El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Primero: Rechazar los recursos de casación interpuestos por David Mieses Castillo y Carlos David Arias Rojas, en contra de la contra la sentencia núm. 501-2021-SSEN-00140, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en 25 de febrero de 2021, en razón de que la misma está suficientemente motivada, en consonancia con el criterio jurisprudencial establecido por la honorable Suprema Corte de Justicia y el tribunal constitucional; Segundo: Condenar al recurrente David Mieses Castillo, al pago de las costas penales. Tercero: Declarar la impugnación libre de costas penales en cuanto al recurrente Carlos David Arias Rojas, en atención al principio V de la Ley 277-04”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Carlos David Arias Rojas invoca en sustento de su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua al confirmar la validez de la sanción penal no tomó en cuenta los elementos constitutivos de cada tipo penal, con los que se condenó al imputado, en primer lugar, cuando la norma, nos habla de robo asalariado que en el caso de la especie sería el delito principal, el artículo 386 numeral 3 del código penal dominicano nos establece que el

robo asalariado es aquel que se comete por un criado, asalariado a la persona contra quien se cometió el robo, por lo que, se hubiera constituido a la perfección si el imputado hubiera pertenecido a la empresa contra la que se cometió el robo, cuando nunca fue demostrado que este perteneciera a la misma o más bien que trabajaba en dicha institución, es por tal motivo que no debió ser condenado por robo asalariado, ya que no configuran los elementos constitutivos del mismo, con relación a nuestro representado; no puede existir complicidad de robo asalariado, no solamente por la razón ya establecida, el artículo 60, nos establece también, que será considerado como cómplice aquel que por dadas, promesas, amenazas, abuso de poder o de autoridad maquinaciones o tramas culpables.... En palabras llanas quien haya tenido una participación directa e inmediata en la comisión de los hechos, en este caso la participación del imputado se determinó a partir del testimonio del señor Ramón Miguel Cuevas Veras, quien a su vez narra que otra persona el señor Pedro Salas, le manifestó que adquirió el vehículo a través de un contrato de compraventa con el imputado, testimonio que llegó al señor Ramón a dar con nuestro representado, quien dio como respuesta que los vehículos le fueron entregados por una persona apodada Pinguillo, aportando así el número telefónico del mismo; con respecto a la gravedad del hecho que el señor David Mieses Castillo era empleado de la compañía Teléfonos S.A. y que este cometió robo asalariado en complicidad con Carlos David Arias Rojas, no podemos hablar de robo asalariado con respecto a este último por las razones ante expuestas en este recurso; solamente se tomó en cuenta estos criterios para agravar la pena de nuestro representado, no se demostró en ningún momento el grado de participación de Carlos David Arias Rojas, ya que los testigos lo relacionan con la entrega del vehículo, sin embargo quien le hizo la entrega de los vehículos a este fue el señor David Mieses Castillo; no se tomó en cuenta la posibilidad de reinserción social, en virtud de que el imputado Carlos David Arias Rojas, es una persona joven con 33 años, con familia, comerciante, que anteriormente no ha tenido problemas judiciales, por lo que cumplir una sanción de 3 años, en un centro privativo de libertad, con el estado actual de las cárceles dominicanas, pudiéndosele dar la oportunidad de representar una nueva oportunidad de reinserción a la sociedad, como lo ha venido haciendo, de lo contrario sería un daño para el mismo, es un tiempo valioso que este

podría dedicar a su familia, a sus negocios, a ser una mejor persona para la sociedad y ese es el verdadero fin de la pena.

2.2. El recurrente David Mieses Castillo invoca en sustento de su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente:

Invocamos como medios de apelación, primero: El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión, toda vez que el tribunal sentenciador erró, ya que no advierte en el cuerpo de la sentencia la existencia de un incidente invocado por la defensa técnica del señor David Mieses Castillo, con referencia a la resistencia que hacía y que advirtió al tribunal a quo que acogió la acusación de ministerio público, así como también la acusación alternativa interpuesta por la compañía Claro Dominicana, donde se puede apreciar que ambas acusaciones son totalmente diferentes en lo que se refiere al cuadro fáctico de las mismas, aduciendo de manera clara y precisa el recurrente David Mieses Castillo que con tal situación se violentarían las disposiciones contenidas en el artículo 302 del Código Procesal Penal Dominicano; el recurrente, también hizo un recurso de oposición a dicho tribunal, en virtud de lo que plantean los artículos 407 y siguientes del Código Procesal Penal, con el propósito de que el tribunal sentenciador, reformara su decisión de admitir las dos acusaciones antes señaladas, pero sin embargo el tribunal declaró en cuanto a la forma, bueno y válido este recurso, pero en el fondo lo rechazó. Segundo aspecto al analizar la sentencia recurrida en apelación, en la misma, no se transcribe, ni el incidente planteado, pero tampoco el recurso de oposición hecho en audiencia relacionado con este; situación está que fue planteada a la corte a qua, ya que la omisión de esta obligación lesionaba lo dispuesto en el artículo 334 del Código Procesal Penal Dominicano. Que tal y como se lo acabamos de explicar, también le pusimos en conocimiento a la Corte, tal omisión, a través de nuestra instancia recursiva, pero, sin embargo, la corte a qua, justificó el rechazo de este medio, alegando que esas decisiones incidentales, se hacían constar en las actas de audiencias y que por tanto no se estaba quebrantando ni omitiendo formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión.

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. En relación a los alegatos propuestos por el recurrente Carlos David Arias Rojas, la corte de apelación expuso los motivos que se transcriben a continuación:

*Que el tribunal a quo, dedujo la participación del encartado Carlos David Arias Rojas, en la comisión de los hechos a partir de los elementos de pruebas testimoniales que se reprodujeron, específicamente el testimonio del señor Ramón Miguel Cuevas Veras, el cual fungía como investigador de seguridad de Claro, persona que recibió la señal de alerta en fecha 28 del mes de mayo del año 2018, respecto a la localización GPS de uno de los vehículos de la empresa, el cual no estaba amaneciendo en las localidades de la empresa, ni su recorrido estaba cumpliendo con el patrón de los trabajos que le fueron asignados normalmente. Que, al iniciar sus indagatorias, se apersonó a uno de los lugares donde el GPS, localizada el vehículo y al llegar se percató que sobre el vehículo yacía un rótulo de EDEESTE. Dicho testigo también estableció ante el tribunal a quo que recibió de parte de los señores Pablo Salas y Carlos José Abreu, el número telefónico de Carlos David Arias, logrando contactarlo por esa vía y ocuparle un tercer vehículo en su poder, sin ningún poder o justificación que avale su tenencia o propiedad sobre un vehículo propiedad de la entidad CLARO; en adición a las informaciones recogidas por dicho testigo y las manifestaciones presentadas ante el a quo, dicho testigo informo al tribunal que una vez contactado el señor Carlos David Arias y ocupado en su poder el vehículo en cuestión, este le manifestó que la persona que le hacía entrega de los vehículos era una persona apodada Pinguilo, aportando su número telefónico, el cual al verificarlo correspondía a una flota de la compañía asignada al coimputado David Mieses Castillo, verificándose además el flujo de llamada entre ambos. Que dichas declaraciones primigenias fueron robustecidas por el testimonio del agente Eddy Peralta Geraldo, quien, entre cosas, manifestó: [...]. Que se robustecen las informaciones arrojadas de manera oral por los testigos, el acta de registro de vehículo de fecha cinco (05) de junio del año dos mil 2018, instrumentada por el Teniente Eddy peralta Geraldo, (P.N), en la cual se hace constar la ocupación y registro del vehículo marca Chevrolet, modelo 1BK85L, color blanco, placa L316804, L291708, propiedad de la entidad Claro Dominicana, en poder del ciudadano Carlos David Arias Rojas, sin que el imputado fuese empleado de dicha institución o justificara la posesión del mismo. Que la titularidad del vehículo ocupado en manos del imputado recae sobre la entidad Claro Dominicana, así lo demuestra la Copia de matrícula No. 4654938, expedida en fecha 12/07/2013, instrumentada por la Dirección de Impuestos Internos respecto del vehículo, tipo carga,*

marca Chevrolet, modelo 1BK85L, color blanco, año 2012, placa L316804, chasis KLI6B0A57CC126283, a nombre de la Compañía Dominicana de Teléfonos S.A. 24. Que el argumento del recurrente, en el sentido de que "(...) tampoco se pudo establecer la relación entre el imputado y el coimputado, para poder decir que el coimputado le entregó los vehículos para vender, eso no quedó probado con ninguna prueba la vinculación entre ambos, se desprende de las propias declaraciones ofertadas por dicho coimputado, al ser detenido en posesión de un vehículo propiedad del querellante, y manifestar que obtenía los vehículos de un tal Pingullo, del cual aporto un número telefónico, que al ser verificado resulto estar asignado al ciudadano David Mieses, conforme consta en "Comunicación de fecha ocho (8) del mes de junio del año 2018, emitida por Kelvin Batista (Claro Dominicana), remitida al señor Ramón Cuevas solicitando las informaciones relativas a las llamadas entrantes y salientes de la flota Número 809- 467-3560, 22180, asignada al empleado David Mieses, Técnico frame (sin cierre) mero II, flota interna, 2014, anexo el reporte de llamadas entrantes y salientes con identificación de celda del teléfono móvil Número 809-467-3560, desde la fecha 2017/12/01 al 2018/03/30". En tanto que el uso de documentos falsos, quedo acreditado en el hecho de que dicho coimputado, eran quien gestionaba ante la Dirección General de Impuestos Internos, la expedición de las nuevas matrículas por pérdida a los supuestos nuevos adquirientes [...]. Conforme a los análisis que preceden, esta alzada ha podido establecer que lejos del tribunal a quo, haber incurrido en falta de motivación en lo referente a la valoración de los medios de pruebas y la pena impuesta, como alega el recurrente, fundamentó su decisión sobre la base de criterios firmes, coherentes y lógicos, estableciendo en su decisión una precisa fundamentación en cuanto hecho y derecho respecto al porqué le impuso al imputado Carlos David Arias Rojas, la pena de tres (3) años de reclusión; en ese sentido esta Sala procede a rechazar el recurso de apelación que se trata, tal y como se establece en la parte dispositiva de esta sentencia y confirmar la sentencia atacada, por ser justa fundamentada en derecho.

3.2. En relación a los alegatos propuestos por el recurrente David Mieses Castillo, la corte de apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Que esta sala del escrutinio de la sentencia atacada, verifica que lleva razón el recurrente al establecer que las cuestiones incidentales que

fueran presentadas ante el tribunal a-quo, así como el consecuente recurso de oposición en audiencia que fuera presentado, no constan en la sentencia que se recurre ante este escenario procesal; sin embargo, el hecho de que la sentencia del a quo, no recoja las cuestiones incidentales que se suscitaron en el curso de proceso, en modo alguno significa que el tribunal incurriera en “quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión”, al comprobar esta alzada, que el tribunal de juicio contestó en hecho y en derecho las cuestiones incidentales que le fueran presentadas, recogiendo dichas incidencias en el acta de audiencia levantada al efecto y que forma parte integral de la sentencia recurrida. Que las Actas de Audiencias, se definen como el registro que levanta cada sala de los tribunales y que recoge todo lo que ha ocurrido durante la audiencia, en la cual se registran los temas que han sido tratados, como así también las conclusiones o acuerdos que han resultado adoptados. En la especie, del examen de la glosa procesal, así como del propio escrito del recurso de apelación que ocupa nuestra atención, se verifica que reposa dentro del legajo de documentos que componen el expediente, el Acta de Audiencia, de fecha 13 del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), la cual recoge de manera integral los pormenores que se suscitaron en la audiencia de fondo, plasmando en la misma Acta, las decisiones incidentales tomadas por los juzgadores, así como las motivaciones que permitieron arribar a dicho fallo. Para que exista un quebranto del derecho a la defensa, se necesita que el juez al momento de conocer el proceso prive o limite a alguna de las partes al libre ejercicio de los medios y recursos que la ley pone a su alcance para hacer valer sus derechos. Es absolutamente esencial para que se configure el vicio de indefensión, que la parte no haya podido ejercer algún medio o recurso procesal, como resultado de una determinación o conducta del juez que lo niegue o limite indebidamente, cuestión que no concurre en la especie, al haber presentado la parte recurrente en el fragor de los debates un recurso de oposición contra la decisión incidental que entendió le era desfavorable. Que en adición a lo anterior, no se verifica situación alguna que de razón de la indefensión, al tener la parte recurrente en su poder, y así lo hace constar en su instancia recursiva, el acta de audiencia de fecha 13 de febrero del año 2020, la que además de formar parte integral de la sentencia hoy recurrida, recoge los pedimentos, fallos y motivaciones de los juzgadores, que permiten a cualquier tribunal de



mayor jerarquía conocer y valorar, como ocurre en la especie, las razones de su fallo; por lo que, es evidente que el tribunal a-quo, no incurrió en el vicio alegado; por lo que, entendemos el juicio fue instrumentado con apego al debido proceso de ley; por tanto, procede rechazar el primer medio. Pensamiento con el que comulga esta alzada, puesto que los aspectos que ahora se reclaman son de sobra conocidos por las partes desde la fase de instrucción y ratificados durante el fragor del juicio, por ello no se podría afirmar o inferir que se violenta el derecho de defensa de las partes coimputadas o que dichas acusaciones resultan en una sorpresa procesal. Que ciertamente, tal y como aduce el tribunal a-quo, en materia de acción penal pública la única fase procesal, previo al conocimiento del juicio y salvo reposición de plazos legales, por parte del tribunal, en la que las partes del proceso pueden hacer formalmente sus observaciones y reparos sobre la acusación o la presentación de pruebas, es precisamente en el espacio, momento procesal y plazo legal o judicial que la ley procesal concede a las partes para que planteen los incidentes de lugar, o en su defecto, procedan a aportar sus medios de defensa y orden de pruebas del juicio, en base al principio de contradicción y de igualdad procesal entre partes, cuestión que las partes coimputadas, no observaron en el presente proceso. Aunado a lo anterior, nuestra normativa procesal penal, en sus artículos 321 y 322 del Código Procesal Penal establecen que “si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa” - y que “en el curso del juicio el ministerio público o el querellante pueden ampliar la acusación, mediante la inclusión de un nuevo hecho o una nueva circunstancia surgido durante el debate que modifica la calificación legal, constituye una agravante o integra un delito continuo. En relación con los hechos o circunstancias nuevos atribuidos en la ampliación de la acusación se invita al imputado a que declare en su defensa y se informa a las partes que pueden ofrecer nuevas pruebas y de ser necesario solicitar la suspensión del juicio. Que el tribunal a-quo, lejos de vulnerar el sagrado derecho de defensa que le asiste a las partes, actuó en salvaguarda del principio de igualdad de armas expresado en los artículos 39 de la Constitución y 12 Código Procesal Penal, dándole oportunidad a cada una de las partes para manifestar sus pretensiones, ya que ninguna de las partes será

discriminada frente a la otra; y en el caso, esta alzada del análisis de la glosa procesal, ha constatado que el tribunal le dio oportunidad a cada parte para la presentación de excepciones y cuestiones incidentales y sus pruebas; por ello, la queja esbozada por el apelante no tiene asidero jurídico, al tener pleno conocimiento de las acusaciones presentadas y haberla dado el tribunal la oportunidad de defenderse de dichas imputaciones; por lo que, procede desestimar el medio propuesto, al quedar la presunción de inocencia del recurrente destruida sobre la base de pruebas acreditadas y valoradas en su justa medida. En respuesta a este medio, resulta prudente indicar que, de la tasación y valoración de los medios de pruebas sometidos al plenario, el tribunal a-quo, extrajo como hechos probados los que constan transcrito en el numeral 7, literales a), b), c), d) y e), de la presente sentencia; por lo que, en virtud del principio de economía procesal, no procede transcribir nuevamente los mismos.<sup>77</sup> Evidencia esta alzada, que más allá de una falta, contradicción o ilogicidad en la sentencia, el aspecto discutido, versa sobre las fechas y la forma en que fueron sustraídos los vehículos propiedad del querellante, así como la participación del encartado David Mieses Castillo, en la comisión de los mismos. Que la participación del encartado, así como el modo, forma y fechas en que ocurrieron los hechos, se dedujo de la valoración conjunta de los medios de prueba, para lo cual, el a quo, utilizo de manera efectiva el principio de unidad de la prueba, en virtud del cual se considera que todas las pruebas del proceso forman una unidad; así las cosas, esta Sala de la Corte como tribunal de Alzada ha podido comprobar de la lectura de la sentencia impugnada, de las pruebas aportadas al juicio y de los hechos fijados por el Tribunal a-quo que no existe contradicción, ya que resulta evidente que cada testigo manifestó ante aquel Tribunal lo que cada uno de ellos percibió a través de sus sentidos, y que cada cual narró los hechos acaecidos a partir de la percepción o impresión que tuvo de forma directa. Que dichas declaraciones fueron robustecidas por elementos de pruebas documentales, que daban cuenta del *modus operandi* y la vinculación entre los encartados, tal y como fuese contestado en los medios del recurso de apelación planteado por el coimputado Carlos David Arias Rojas. Que contrario argumento del recurrente, recogido en el literal d, página 42 de la presente sentencia, el tribunal a quo, no solo extrajo conclusiones validas respecto a la ubicación de los vehículos a partir de la traza de los GPS, sino que el tribunal de juicio, al corroborar dicho elemento de

prueba con otras informaciones como el flujo de llamada entre los coimputados, pudo extraer premisas validas y aceptables al proceso. Que como hemos establecido, una pluralidad de indicios puede convertirse si apuntan todos ellos en una misma dirección, en una prueba inequívoca, j en la medida que su conjunto coherente elimine toda duda razonable sobre el hecho consecuencia y genere un estado de certeza moral objetivamente justificable sobre la realidad de tal hecho. Por tanto, los hechos han quedado debidamente fijados por el tribunal de primer grado, apreciando, además, la conexión probatoria con los imputados, por lo que estima la decisión atacada conforme y apegada a la tutela judicial efectiva y al respeto de los derechos fundamentales de los coimputados. Así las cosas, el tribunal de primer grado ha cumplido con los principios de correlación entre la acusación y la sentencia. O lo que es igual, el tribunal a-qua hizo una correcta fundamentación en derecho; por ello, la queja esbozada por el apelante no tiene asidero jurídico; en ese sentido esta Sala procede a rechazar el recurso de apelación que se trata, tal y como se establece en la parte dispositiva de esta sentencia y confirmar la sentencia atacada, por ser justa fundamentada en derecho.

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

En cuanto al recurso de Carlos David Arias.

4.1. En esencia se queja el recurrente Carlos David Arias que no fue establecida la complicidad en robo asalariado, razón por la cual la sanción que le fue impuesta no se justifica y que para imponer la misma no se tomó en cuenta la gravedad del hecho, los criterios para su imposición conforme a lo dispuesto por el artículo 339 y la posibilidad de reinserción social, ya que es una persona que nunca había delinquido.

4.2. Clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, *que el juez que pone en estado dinámico el principio de intermediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional*. En consonancia con esta línea de pensamiento, símilmente esta Alzada ha juzgado *que en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad*

*sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.*

4.3. Del marco de las reflexiones *ut supra* señaladas y de la lectura de la decisión impugnada, se evidencia que la corte *a qua*, según se desprende de las motivaciones que sustentan su decisión, se enmarcó dentro de los hechos fijados por el *a quo*, y son el resultado de la verificación de lo ponderado por el tribunal de juicio respecto al fardo probatorio presentado en su totalidad, valoraciones que determinó que son pertinentes y ajustadas a los parámetros legales, bajo el escrutinio de la sana crítica, sostenida en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, estableciendo de manera puntual, que la sentencia condenatoria no descansó de manera exclusiva en la prueba testimonial con el testimonio de Ramón Miguel Cuevas (investigador de seguridad de Claro), Pablo Salas y Carlos José Abreu (quienes producto de su investigación le facilitaron el número telefónico del imputado Carlos David Arias); que esas declaraciones fueron robustecidas por el testimonio del agente Eddy Peralta Geraldo, declaraciones que por demás fueron robustecidas las informaciones arrojadas de manera oral por los testigos, el acta de registro de vehículo de fecha cinco (5) de junio del año dos mil 2018, instrumentada por el teniente Eddy Peralta Geraldo, (P.N), la cual da constancia de la ocupación y registro del vehículo marca Chevrolet, modelo 1BK85L, color blanco, placa L316804, L291708, propiedad de Claro Dominicana, en poder del ciudadano Carlos David Arias Rojas, sin este ser empleado de dicha institución o que justificara la posesión del mismo, estableciéndose la conexión probatoria con los imputados.

4.4. De lo manifestado, esta Segunda Sala ha podido advertir que de la ponderación realizada por la alzada se constató que, aunados estos testimonios con los restantes medios de prueba incorporados al efecto, resultaron coincidentes en datos sustanciales, los cuales, tras la comprobación de los hechos puestos a cargo, destruyeron el velo de la presunción de inocencia que revestía al imputado, debido a lo cual, procedió a confirmar su responsabilidad penal con respecto a los ilícitos probados, al quedar plenamente establecida su participación al tener en posesión un vehículo

que no le pertenecía y cuya propiedad no pudo acreditar debidamente conforme derecho.

4.5. Contrario a lo que entiende y pretende el recurrente, la alzada fue clara en establecer que la vinculación entre ambos se desprende de las propias declaraciones ofertadas por dicho coimputado, al ser detenido en posesión de un vehículo propiedad de la querellante, y manifestar que obtenía los vehículos de un tal Pinguilo, del cual aportó un número telefónico, que al ser verificado resultó estar asignado al ciudadano David Mieses, conforme consta en comunicación de fecha 8 de junio de 2018 por Claro Dominicana.

4.6. Del razonamiento citado quedó palmariamente evidenciado que la jurisdicción de segundo grado, luego de examinar la sentencia recurrida, verificó su correcta fundamentación, ante la exposición de una adecuada y suficiente motivación conforme a las reglas de la sana crítica racional, en la que se apreció que el cúmulo probatorio resultaba suficiente y sirvió de sustento a los juzgadores de instancia para fundamentar su decisión condenatoria, al haber quedado demostrada, la participación de Carlos David Mieses en el ilícito demostrado de complicidad por hacer uso de documentos falsos, determinándose con ello que el coimputado, era quien gestionaba ante la Dirección General de Impuestos Internos, la expedición de las matrículas por pérdida a los supuestos nuevos adquirentes; por lo que, la presunción de inocencia que cobijaba al imputado fue despojada fuera de toda duda razonable; por consiguiente, procede desestimar el alegato que se examina por improcedente y mal fundado.

4.7. Respecto a la sanción impuesta, la cual fue confirmada por la Corte *a qua*, esta de manera motivada estableció que *lejos del tribunal a quo, haber incurrido en falta de motivación en lo referente a la valoración de los medios de pruebas y la pena impuesta, como alega el recurrente, fundamentó su decisión sobre la base de criterios firmes, coherentes y lógicos, estableciendo en su decisión una precisa fundamentación en cuanto hecho y derecho respecto al porqué le impuso al imputado Carlos David Arias Rojas, la pena de tres (3) años de reclusión.*

4.8. En contraposición a los alegatos del recurrente, la Corte *a qua* ejerció sus facultades de manera regular, estimando correcta la actuación de grado al fijar la pena, en razón de que estuvo debidamente fundamentada, adhiriéndose a las consideraciones que le sustentan; *que la sanción*

*es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, ya que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de violación.*

4.9. Respecto a los criterios para la imposición de la pena esta Corte de Casación nada tiene que reprochar a lo ponderado por los juzgadores *a qua*, toda vez que dieron respuesta a la queja del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable; que en todo caso y conforme al criterio jurisprudencial constante de esta Sala, las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal *constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, en razón de que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma.*

4.10. Sobre esta disposición contenida en el artículo antes mencionado, es de lugar agregar que, en su redacción, el legislador no hace una división de criterios “positivos” y “negativos”, sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa. Por ello, entender que la gravedad del daño causado es un aspecto esencialmente negativo, no es una afirmación acertada, pues este criterio opera precisamente en búsqueda de ajustar la sanción al hecho cometido; y es que si el delito juzgado no resulta grave, este aspecto será determinante para imponer una pena menos gravosa en comparación con otros de distinta naturaleza o de la misma, pero que por sus condiciones particulares implican una mayor afectación al orden social y al bien jurídico que lesionan, respetando siempre que la pena se ajuste a la establecida taxativamente por el legislador.

4.11. Partiendo de lo manifestado en los párrafos que anteceden, en contraste con los razonamientos extraídos de la sentencia impugnada, esta alzada ha podido comprobar que la Corte *a qua* no ha incurrido en inobservancia ni error alguno al reiterar la sanción impuesta al imputado; y es que, basta con observar la fundamentación de la decisión cuestionada para comprobar el verdadero análisis que realizó la sede de apelación al abordar la cuestión de la pena, examinando los razonamientos externados por primer grado, argumento que comparte con completitud esta sede casacional. En tal virtud, procede desestimar el aspecto analizado por improcedente e infundado.

En cuanto al recurso de David Mieses Castillo.

4.12. De la lectura de los fundamentos del recurso de casación incoado por David Mieses Castillo, hemos podido comprobar que ciertamente este le planteó a la Corte *a qua* tres medios, consistente en: 1) El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasiones indefensión; 2) La violación de la ley por una inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. (Artículo 471 numeral 4 del Código Procesal Penal dominicano), (artículo 302 del Código Procesal Penal dominicano) y 3) Falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (artículo 417 numeral 2 del Código Penal dominicano).

4.13. Que al desarrollar el primer medio de apelación advertimos que el recurrente planteó cuestiones procesales relativas a incidentes respecto a la acusación del Ministerio Público y acusación alternativa presentadas en su contra, pretendiendo establecer que ambas eran totalmente diferentes y con ello se violentaba lo dispuesto por el artículo 302 del Código Procesal Penal; que respecto al fallo de ese incidente él recurrió en oposición, recurso que le fue rechazado conforme derecho; que al fundamentar el segundo medio de apelación alegó que dicho incidente no fue transcrito en la decisión emitida por el tribunal de juicio con lo que se lesiona el contenido del artículo 334 del Código Procesal penal; respondiendo la alzada que esas incidencias constaban en el acta de la audiencia celebrada el día en fue conocido ese proceso, destacando que no existió la alegada omisión ni se violentaron formas sustanciales que le ocasionaran indefensión.

4.14. Conforme hemos descrito precedentemente es evidente que el recurrente se limita a realizar un recuento de las cuestiones incidentales

suscitadas en este proceso pretendiendo justificar una omisión de estatuir por parte de la alzada.

4.15. En este caso se impone destacar que la alzada cumplió con las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, evidenciándose, que la motivación brindada por la Corte *a qua* resulta correcta, ya que, además de cumplir y respetar las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, hacía una correcta valoración del hecho, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, lo cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia; es por ello que esta Corte de Casación entiende que la misma no transgrede ninguna disposición constitucional, en esas atenciones los alegatos propuestos por este carecen de pertinencia; por lo que proceden ser desestimados.

4.16. Consecuentemente, dada la inexistencia de los vicios aducidos en los recursos objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo de los recursos de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; conforme a lo expresado en la parte in fine del artículo transcrito, procede condenar a las partes recurrentes David Mieses Castillo y Carlos David Arias Rojas al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.*

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.



**VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación incoados por David Mieses Castillo y Carlos David Arias Rojas contra la sentencia penal núm. 501-2021-SSEN-00140, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

**Segundo:** Condena a los recurrentes David Mieses Castillo y Carlos David Arias Rojas al pago de las costas.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas,** Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0893**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de mayo de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Erika María Vicioso Castillo.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Dahiana Gómez Núñez y Walkiria Aquino de la Cruz.
<b>Recurrido:</b>	Johan Carlos Rodríguez Martínez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Miguel Rojas.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Erika María Vicioso Castillo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0099149-5, domiciliada y residente en la calle Principal, núm.

179, La Otra Banda, Higüey, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-236, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal hecha in voce en fecha ocho (08) del mes de abril del año 2021, por el Lcdo. Richard Vásquez Fernández, defensor público, actuando a nombre y representación de la imputada Erika María Vicioso Castillo, por los motivos expuestos en la presente en la presente decisión. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesta en fecha seis (06) del mes marzo del año 2019, por el Lcdo. Silverio Ávila Castillo, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la imputada Erika María Vicioso Castillo, el tercero civilmente demandado señor José Vidal Acosta Rosa y la entidad aseguradora Seguros Atlántica Insurance, S. A., contra la sentencia penal núm. 192-2018-00013, de fecha tres (03) del mes de octubre del año 2018, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Higüey, Sala I, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil del presente proceso en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 103 de la Ley 10-15, esta Corte dicta sentencia directamente sentencia del caso y en consecuencia modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida, condenando en el aspecto civil a la señora Erika María Vicioso Castillo en su calidad de imputada y a José Vidal Acosta Rosa en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización por la suma de tres millones pesos (RD\$3,000,000.00) a favor del señor Johan Carlos Rodríguez Martínez por concepto de los daños físicos y morales sufridos a causa del accidente de que se trata. **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus restantes aspectos. **QUINTO:** Condena a la imputada recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de las últimas a favor y provecho del abogado de la parte querellante y actor civil quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, Sala I, Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia núm.192-2018-00013del 3deoctubre de 2018, declaró culpable a la ciudadana

Erika María Vicioso, de violar los artículos 49, 49-D, 50, 54, 61-2 y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Johan Carlos Rodríguez Martínez; la condenó a un (1) año de prisión suspendida de manera total, y al pago de una multa de quinientos pesos (RD\$500.00), así como al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente a cuatro millones de pesos (RD\$4,000,000.00), en beneficio de Johan Carlos Rodríguez Martínez, como justa reparación por los daños físicos y morales ocasionados.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00608, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de abril de 2022, fue declarada la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Erika María Vicioso, y se fijó la celebración de audiencia pública para el 28 de junio de 2022, a fin de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4.A la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa pública de la imputada, el representante legal de la parte recurrida, la representante legal de la compañía aseguradora Seguros Atlántica Insurance, S. A. y el procurador general adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Dahiana Gómez Núñez, por sí y por la Lcda. Walkiria Aquino de la Cruz, defensoras públicas, en representación de Erika María Vicioso Castillo, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que se acoja como bueno y válido el presente recurso de casación en cuanto a la forma, por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a lo establecido en los artículos 425 y 426 de nuestra normativa procesal penal. Segundo: En cuanto al fondo, después de este tribunal evaluar los motivos expuestos en el presente recurso de casación, tenga a bien conforme a lo que establece el artículo 427.2 letra b del Código Procesal Penal, casar la sentencia penal núm. 334-2021-SS-EN-236 de fecha 14 de mayo 2021, dictando sentencia propia del caso, declarando la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, ya que la medida de coerción de este caso fue conocida el 26 de mayo de 2014. Tercero: De*

*no acoger las conclusiones principales, tenga a bien este tribunal modificar el numeral tercero de la decisión, que consiste en una indemnización por la suma de tres millones de pesos, para que en lo adelante se lea lo siguiente: Quinientos mil pesos, descontando cien mil pesos de inicial, ya pagados mediante declaración jurada y recibo de descargo que reposa en el expediente, en el cual se abonó dicho monto, y los restantes cuatrocientos mil pesos sean pagados por el seguro, ya que la póliza es de doscientos mil pesos. Cuatro: Que sean declaradas las costas penales de oficio por ser asistido por la defensa pública.*

1.4.2. Lcdo. Miguel Rojas, en representación de Johan Carlos Rodríguez Martínez, parte recurrida en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de casación intentado por la señora Erika María Vicioso Castillo, por haber sido por interpuesto en tiempo hábil. Segundo: Rechazar en cuanto al fondo, el referido recuso de casación por los motivos expuestos en nuestro escrito y de manera muy particular, por este carecer de base legal y por falta de fundamentos y, en consecuencia, que se confirme en todas sus partes la sentencia objeto del recurso, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Tercero: Que se condene a la recurrente imputada Erika María Vicioso Castillo al pago de las costas del proceso, distrayéndolas en favor y provecho del abogado postulante que concluye en la audiencia del día de hoy.*

1.4.3. Lcda. Estefany Jiménez Díaz, por sí y por el Lcdo. Silverio Ávila Castillo, en representación de Seguros Atlántica Insurance, S. A., parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Único: Por el presente medio, tenemos a bien adherirnos en esta única vez, a las conclusiones presentadas por la parte querellante; y haréis justicia.*

1.4.4. Escuchado el dictamen del Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Erika María Vicioso Castillo, contra la decisión impugnada, ya que el tribunal de apelación además de exponer las razones que le llevaron a confirmar la sentencia apelada, dejó demostrado que a la suplicante les fueron tutelados todos sus derechos y garantías constitucionales, y al efecto, las*

*pruebas aportadas resultaron ser suficiencia para sustentar las conclusiones que pesan en contra del hoy recurrente, todo lo cual fue asumido por la Corte a qua, sin que acontezca inobservancia que dé lugar a la casación o modificación del fallo impugnado. En cuanto a los aspectos de índole civil planteados en el recurso, lo dejamos al criterio de este alto tribunal.*

1.4.5. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 31 de agosto de 2021, en la secretaría general de la jurisdicción penal de San Pedro de Macorís, suscrito por el Lcdo. Miguel Rojas, actuando como abogado constituido de Johan Carlos Rodríguez Martínez.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. La recurrente propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

**Primer medio:** *Violación al debido proceso (plazo razonable).* **Segundo medio:** *Errónea aplicación de la ley (desproporcionalidad de la pena).*

2.2. En el desarrollo del primer medio la recurrente propone contra la sentencia impugnada, lo siguiente:

En el caso de la especie tenemos un proceso que inició en fecha 26 de mayo de 2014, una acusación presentada el 31 de mayo de 2017, tres años después, y posterior a la presentación de la acusación se suscitaron múltiples aplazamientos para la preliminar, juicio y de manera muy significativa en la corte penal, pues el tribunal no cumplía con el requisito de citar a las víctimas; sin embargo, la corte estableció que no procede la extinción porque la imputada en una ocasión estuvo en rebeldía, y que la imputada también hizo aplazamientos, pero es que ya el caso estaba vencido desde mucho antes, porque si el caso inició el 26 de mayo de 2014 y la fiscalía presentó acusación el 31 de mayo de 2017, ya el caso tenía tres años cumplidos y por ende ya se había extinguido, pues antes de la Ley 10-15 el plazo era de 3 años no de 4, y aplicamos la retroactividad de la ley conforme al artículo 110 de la Constitución dominicana.

Conclusión: Solicitamos la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.

2.3. En el desarrollo del segundo medio la recurrente propone contra la sentencia impugnada, lo siguiente:

Fue condenada en cuanto al aspecto civil a tres millones de pesos, lo que resulta desproporcional, pues la víctima no ha presentado un estado de gastos para determinar la cantidad de la sanción económica, máxime cuando se llegó a un acuerdo con la parte adversa, se le pagó parte de la indemnización y esta firmó recibo de descargo, si bien el recibo descarga a la compañía aseguradora, no se puede dejar de lado el principio de favorabilidad, las consecuencias favorables de la decisión de la corte respecto a una parte del proceso arrastra a la otra tratándose de un aspecto económico.

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación**

3.1. Con respecto a los alegatos esgrimidos por la recurrente Erika María Vicioso, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo dijo textualmente lo que se transcribe a continuación:

5. Que esta Corte ha examinado que el Tribunal a quo motiva de manera suficiente y coherente la decisión atacada en la que se demostró de manera fehaciente más allá de toda duda razonable que la causa generadora del accidente fue la imprudencia y el manejo temerario e imprudente de la señora Erika María Vicioso que el Tribunal a quo estableció como hechos fijados los siguientes: Que el acta policial de fecha 12 de mayo de 2014, refiere la ocurrencia de un accidente de tránsito por la carretera otra banda cruz del isleño de la provincia La Altagracia, en fecha 05 de mayo de 2014, a las 3:30 horas, haberlo chocado donde al chocarlo le ocasionó trauma craneal severo, y su acompañante el nombrado Mariano de la Cruz Pie, este último presentando traumatismos múltiples laceraciones diversas según certificado médico dejándolo abandonado, emprendiendo la fuga dicha conductora, en el que se encontró involucrado un vehículo tipo jeep, marca, Mitsubishi, modelo Montero, año 2002, color gris, placa núm. 0169836, chasis núm. JA4LS41R12J012418, propiedad de José Vidal Acosta Rosa, conducido por la señora Erika María Vicioso Castillo". 6. Esta Corte ha examinado que las indemnizaciones impuestas son excesivas tomando en cuenta la situación de salud de la víctima, avalada por los certificados médicos y facturas de gastos aportados en el proceso,

además ha sido establecido por nuestra Suprema Corte de Justicia que los jueces son soberanos para evaluar los daños sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente y que este poder está condicionado a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio esté en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida por el imputado, por lo que en la especie esta corte es de criterio de imponer un monto menor de las indemnizaciones.

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala.**

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: *En fecha 5 de mayo del 2014, a las 3:30 p.m., mientras la señora Érika María Vicioso Castillo, transitaba por la carretera Otra Banda, Cruz del Isleño, en el vehículo tipo jeep, marca Mitsubishi, modelo Montero, año 2002, color gris, placa núm. 0169836, propiedad de José Vidal Acosta Rosa, por conducir de manera temeraria, atolondrada y descuidada a exceso de velocidad, sin precaución y sin tomar en consideración las normas elementales de un buen manejo de vehículo de motor, impactó con la motocicleta marca Suzuki, color negro, conducida por el nombrado Johan Carlos Rodríguez Martínez, resultando lesionado por dicho impacto, al presentar trauma craneoencefálico severo, hematoma intraparenquimatoso, postquirúrgico de craniectomía para evacuación de hematoma, el cual fue ingresado en el hospital Dr. Ney Arias Lora, en Santo Domingo, donde fue sometido a varias cirugías y su acompañante, quien iba en la parte trasera de dicha motocicleta Mariano de la Cruz Pie, resultó con traumatismo múltiple y laceraciones diversas.*

4.2. En el primer medio casacional la recurrente sostiene en esencia que, *ante la petición incidental de extinción, la decisión ahora recurrida rechazó el pedimento porque supuestamente la imputada ha producido incidentes, pedimentos y planteamientos que han provocado innumerables aplazamientos, además del estado de rebeldía en el que se encontraba, el cual interrumpe el plazo de duración del proceso.*

4.3. Del primer medio que se analiza, la reclamante solicita a esta Corte de Casación la declaratoria de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración; que ante tal pedimento resulta pertinente señalar *que lo concerniente al plazo razonable significa que*



*toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudencial y a que se resuelva de forma definitiva la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso.*

4.4. En ese sentido, una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue evitar atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las tardanzas en los trámites procesales, al mismo tiempo vencer la inercia de los tribunales penales para el pronunciamiento de sentencias definitivas o la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.

4.5. Del mismo modo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009 la resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo lo siguiente: “Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”.

4.6. En ese orden, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que: (...) *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: “La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para*

*analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (I) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (II) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (III) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones...*

4.7. Del examen de los documentos que conforman el proceso seguido a Erika María Vicioso se revela que, el mismo inició el 26 de mayo de 2014, con la imposición de la medida de coerción por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, Sala núm. 2, actuación que dio inicio al cómputo del indicado plazo.

4.8. Al ser identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, salta a la vista que el mismo ha superado el plazo legal previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal; sin embargo, resulta necesario observar si dicho plazo es razonable o no al caso en cuestión a fin de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores, de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable. Sobre el particular, se evidencia que fue apoderado en fecha 17 de agosto de 2017 para conocer audiencia preliminar, y se fijó audiencia por medio del auto núm. 27-2017; en distintas fechas fue aplazado el conocimiento del proceso a fin de garantizar los derechos de las partes, siendo declarada en rebeldía la imputada el 1 de marzo de 2017, y levantada la misma el 15 de marzo del mismo año; fijándose nueva vez la audiencia y aplazada en última ocasión para el día 24 del mes de abril de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron y se emitió auto de apertura a juicio.

4.9. Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, Sala I, Distrito Judicial de La Altagracia, el cual fijó audiencia para el 18 de julio de 2018, la cual fue suspendida a fin de citar al tercero civilmente demandado, siendo fijada para el día 8 de agosto 2018, y aplazada nueva vez para citar al testigo y a la compañía aseguradora, quedando fijada para el 3 de octubre 2018 donde se conoció el fondo del proceso, fijando la lectura de la sentencia íntegra para el 17 de octubre de ese mismo año.

4.10. Siendo recurrida dicha decisión por la imputada Erika María Vicioso Castillo el 6 de marzo de 2019, resultando apoderada de ese recurso de apelación la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual en fecha 10 de julio de 2019 dicta el auto que declara la admisibilidad del referido recurso, y se fija audiencia para el 22 de agosto de 2019; aplazando esa audiencia para el 12 de septiembre de 2019, a fin de citar a las partes, siendo suspendida para que la imputada esté asistida por su abogado, y fijada nueva vez para el día 17 de octubre de 2019, audiencia que fue suspendida para el 28 de noviembre de 2019, a fin de que nueva vez la imputada esté asistida por su abogado; la corte suspendió el conocimiento de dicha audiencia para el día 30 de enero de 2020, a fin de que el agraviado Mariano de la Cruz fuera citado en la puerta del tribunal y citar a la compañía aseguradora; resultando suspendido el conocimiento de esa audiencia para el día 19 de marzo de 2020, y posteriormente el 13 de agosto de 2020, la corte suspendió nueva vez el conocimiento de la audiencia para el día 10 de septiembre de ese mismo año; resultando suspendida y fijada para el día 15 de octubre de 2020, a fin de citar a las partes que no comparecieron; en esta fecha se suspendió otra vez la audiencia para el día 26 de noviembre de 2020, a fin de que la imputada esté asistida por su defensora titular, cuya audiencia también resultó suspendida y fijada nuevamente para el día 28 de enero 2021, a fin de citar a la entidad aseguradora; quedando suspendida otra vez la audiencia y fijado su conocimiento para el día 4 de marzo de 2021, fecha en que la corte suspendió otra vez la audiencia para el día 8 de abril de 2021, a los fines regularizar la citación a la compañía aseguradora; la corte suspendió para dictar su fallo el 14 de mayo 2021; y el 15 de junio de 2021 la imputada Erika María Vicioso recurrió en casación esa decisión, siendo remitido este proceso a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, recurso que fue declarado admisible

por esta Segunda Sala mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00608 del 27 de abril de 2022, y se fijó audiencia para su conocimiento el 28 de junio de 2022, en la cual las partes concluyeron y la sala difirió la lectura de su decisión para ser pronunciada dentro del plazo de 30 días establecidos por el Código Procesal Penal.

4.11. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que la solicitud de pronunciamiento de extinción del proceso por haber transcurrido el plazo máximo de duración del mismo, planteada por la recurrente Erika María Vicioso, no puede ser pronunciada conforme se ha explicado y se verifica en las piezas del expediente, debido a que este no ha concluido por las diferentes actuaciones procesales tendentes a cumplir con el debido proceso de ley; para lo cual se agotaron los procedimientos de rigor y las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos; *que resulta pertinente establecer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso, y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente*; por consiguiente, procede rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, pretendida por la imputada recurrente Erika María Vicioso, sin tener que hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4.12. En el contenido del segundo la recurrente invoca, en esencia, que fue condenada en cuanto al aspecto civil a tres millones de pesos RD\$3,000,000.00 por la Corte *a qua*, monto que resulta desproporcional, pues la víctima no ha presentado un estado de gastos para determinar la cantidad de la sanción económica, máxime cuando se llegó a un acuerdo con la parte adversa, realizando el pago de parte de la indemnización acordada y esta firmó recibo de descargo; que si bien este descarga a la compañía aseguradora, no se puede dejar de lado el principio de favorabilidad, las consecuencias favorables de la decisión de la corte respecto a una parte del proceso arrastra a la otra; asimismo, en sus conclusiones la recurrente solicita que se imponga una indemnización de RD\$500,000.00 mil pesos, rebajándole los RD\$100,000.00 mil ya pagados.

4.13. Sobre el punto en discusión, en un primer aspecto la recurrente sostiene que la víctima no ha presentado un estado de gastos para determinar la cantidad de la sanción económica; sin embargo, de la lectura

tanto de la sentencia impugnada, la decisión de primer grado, así como de la querrela con constitución en actor civil depositados en el presente expediente, se puede verificar que la víctima y actual recurrido en casación, solicitó una indemnización de RD\$7,000,000.00, por concepto de daños físicos y materiales, a raíz de las lesiones sufridas por haber sido impactado en el accidente de tránsito de que se trata; acogiendo primer grado dicho pedimento de manera parcial y condenando a la actual recurrente al pago de cuatro millones de pesos RD\$4,000,000.00, por los daños físicos y morales, decidiendo la Corte *a qua* disminuir el monto por encontrar que la suma impuesta resultaba excesiva y condenó a la imputada y al civilmente demandado al pago del monto de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00) a favor de la víctima.

4.14. En ese sentido, como se observa, la alzada fundamentó su decisión en las comprobaciones realizadas por el juez de primer grado mediante la sentencia apelada, para modificar el monto indemnizatorio por concepto de daños físicos y morales, ya que lo que se calcula económicamente para fines cuantificables en base a depósitos documentales, son los daños materiales, y en el presente caso la víctima Johan Carlos Rodríguez Martínez, resultó lesionado por dicho impacto, presentando trauma craneoencefálico severo, hematoma introparenquimatoso, postquirúrgico de craniectomía para evacuación de hematoma, presentando lesiones y daños permanentes; por consiguiente, la indemnización impuesta tal y como lo establece la alzada fue por daños físicos y morales.

4.15. Ha sido criterio constante de esta Segunda Sala *que un hecho ilícito es susceptible de ocasionar tanto daños morales como materiales; que, los morales son la consecuencia obligada del dolor y del sufrimiento producido por las heridas recibidas directamente a consecuencia del ilícito o como efecto lógico del fallecimiento de un familiar, cuya naturaleza intangible los hacen objetivamente invaluable, teniendo como condicionante los jueces de juicio, dentro del ámbito de su soberana apreciación, que la determinación realizada no resulte irrazonable.*

4.16. Atendiendo al criterio sustentando por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de que, *si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños recibidos, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que estas sean razonables y se encuentren plenamente justificadas*, lo que ha

ocurrido en la especie, en tal sentido, esta Corte de Casación se encuentra conteste con lo decidido por los jueces de la Corte *a qua* por estimar justo, razonable y proporcional el monto indemnizatorio acordado a favor de la víctima; máxime cuando el razonamiento externado para justificar su accionar resulta suficiente, coherente y no vulnera el orden jurisprudencial, por lo que no se configura el vicio atribuido a la sentencia impugnada, toda vez que la indicada suma no es exorbitante por encontrarse debidamente fundamentada de cara a la participación de la imputada y los daños causados por su acción; razones por lo que el aspecto invocado por la recurrente, merece ser desestimado por improcedente y carente de sustento.

4.17. En el último aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega sobre un acuerdo con la parte adversa en el que firmó recibo de descargo y que, por el principio de favorabilidad, las consecuencias favorables de la decisión de la corte de una parte del proceso arrastran a la otra.

4.18. Del estudio del fallo impugnado, esta Segunda Sala casacional ha podido comprobar que este argumento no le fue planteado a la Corte *a qua*, sin embargo, de las piezas aportadas en el expediente se puede extraer que la declaración jurada y recibo de descargo al cual hace referencia la recurrente, fue realizado entre la víctima Johan Carlos Rodríguez y la compañía aseguradora Atlántica de Seguros, por un monto de cien RD\$100,000.00 mil pesos, por lo que, ese descargo no se hace extensivo a la otra parte en virtud del principio de relatividad de los acuerdos; en ese sentido, al quedar establecido de una manera concreta que no tiene interés en perseguir a la compañía por el pago que esta le realizó, nada impide que se ejerza la persecución a la otra parte; por lo tanto, procede desestimar el aspecto que se examina por improcedente e infundado.

4.19. En virtud de las consideraciones que anteceden y al no encontrarse presente en la decisión impugnada los vicios denunciados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a la recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representada por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

#### VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las sentencias en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Erika María Vicioso Castillo, contra la sentencia núm.334-2021-SSEN-236, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime a la recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

***César José García Lucas, Secretario general.***



**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0894**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 11 de febrero de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Victoria Dominga García Brito y La Monumental de Seguros, S.A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Andrés Emperador Pérez de León.
<b>Recurrida:</b>	Adriana Antonia Cruz Medina.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Héctor Radhamés Valenzuela Torres y Juan Carlos Ortiz Rosario.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Victoria Dominga García Brito, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 054-0085315-5, domiciliada y residente en el edificio 4, apartamento G-3, residencial Villa Delia 111, ciudad de Moca, provincia Espaillat, imputada y civilmente demandada, y La Monumental de Seguros, S.A., entidad aseguradora, con domicilio social en Estancia Nueva, ciudad de Moca, provincia Espaillat, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2020-SEEN-00051, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de febrero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la imputada Victoria Dominga García Brito y La Monumental de Seguros, S.A, representadas por el Lcdo. Andrés Emperador Pérez de León, en contra de la sentencia número 174-2019-SEEN-00041, de fecha 10/07/2019, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Moca, provincia Espaillat; en consecuencia, sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida, modifica del dispositivo de la sentencia el monto indemnizatorio, para que en lo adelante Victoria Dominga García Brito, en su doble calidad de imputada y civilmente responsable, figure condenada a pagar la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de la víctima Adriana Antonia Cruz Medina, por ser esta una indemnización más justa y acorde con los daños morales experimentados por la agraviada. Confirma los demás aspectos de la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. SEGUNDO:* *Condena a la recurrente Victoria Dominga García Brito, al pago de las costas penales y civiles del proceso, distrayendo las últimas en provecho de los abogados Héctor Radhamés Valenzuela Torres y Juan Carlos Ortiz Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. TERCERO:* *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. La Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, provincia Espaillat, mediante sentencia penal núm.174-2019-SEEN-00041 del 10 de julio de 2019, declaró culpable a la ciudadana Victoria Dominga García Brito, de violar los artículos 49, literal c, 50, 61 literales a y b, 65 y 76 literal b, de la Ley núm. 241, modificada por la

Ley núm. 114-99 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Adriana Antonia Cruz Medina; y la condenó a una pena de un (1) año de prisión suspensiva de manera total bajo la modalidad de suspensión condicional de la pena, y al pago de una multa de mil (RD\$1,000.00) pesos a favor del Estado dominicano, así como al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente a setecientos mil pesos (RD\$700.000.00), en beneficio de Adriana Antonia Cruz Medina, como justa reparación por los daños físicos, materiales y morales ocasionados, así como al pago de un interés judicial de un 2% mensual desde la interposición de la demanda y hasta la ejecución de la sentencia.

1.3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de septiembre de 2020, en la secretaría general de la jurisdicción penal de La Vega, suscrito por los Lcdos. Héctor Radhamés Valenzuela Torres y Juan Carlos Ortiz Rosario, actuando como abogados constituidos de Adriana Antonia Cruz Medina.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00609, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de abril de 2022, que decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Victoria Dominga García Brito y La Monumental de Seguros, S.A., fijó la celebración de audiencia pública para el día veintiocho (28) de junio del dos mil veintidós (2022), a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa privada de la imputada y la compañía aseguradora y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcdo. Andrés Emperador Pérez de León, quien representa a Victoria Dominga García Brito, imputada y civilmente demandada, y La Monumental de Seguros, S.A., entidad aseguradora, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *¿Concedido?, Señores, en el accidente que produjo este proceso, se produjo en fecha diez (10) de noviembre de 2016, es decir, que tiene cinco (5) años y medio, cinco (5) años y seis (6) meses. En tal virtud, es bien sabido que el plazo culmina*

*a los cuatro años, si no ha habido interrupción del mismo, entendemos que no la ha habido; por eso entendemos que ya estamos pasados con dieciocho (18) meses, y es prudente que concluya de esta manera, que en virtud de que se ha producido el plazo máximo de la duración del proceso, visto por el artículo 148 del Código Procesal Penal, y el accidente que produjo el presente proceso haberse producido en fecha diez (10) de noviembre del año 2016, fecha a la próxima fue producido el inicio, lo que dio inicio al apoderamiento de autoridades para conocer del proceso, y haberse cumplido dicho plazo, que se proceda a declarar la extinción del presente proceso por el plazo máximo producido o pronunciado por el artículo 148 del Código Procesal Penal, eso es de manera incidental, ahora de manera, ¿Cómo les digo, magistrado, ayuden? De manera subsidiaria, sería ahora, porque ya lo otro fue directo y en vivo, en tal virtud honorable magistrado, vamos a continuar las conclusiones diciendo que, por haber sido admitida la presente instancia de casación, se proceda en segundo lugar a declarar con lugar el presente recurso de casación y proceda a casar en toda su parte la sentencia recurrida, la número 203-2020-SSEN-00051, de fecha once (11) de febrero del año 2020, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. Segundo: Dictar directamente la sentencia del caso pronunciando la absolución de la señora Victoria Dominga García Brito, por no haberse probado que fuera quien cometiera la falta generadora del accidente, por las pruebas aportadas por la acusación no ser suficiente para declaratoria de culpabilidad y ser la víctima quien cometiera la falta que dio lugar a la causa generadora del accidente. Tercero: Rechazar la demanda civil incoada por la víctima y actora civil en el presente proceso. Cuarto: De manera subsidiaria, si esta honorable sala considerada de lugar el envío a la corte para conocer nuevamente del mérito del recurso de apelación con nuevos jueces. Quinto: De manera más subsidiaria, si esta honorable Sala considerada nueva valoración de la prueba ordenar un nuevo juicio ante el mismo Tribunal con jueces distinto. Sexto: Condenar a la parte recurrida al pago de las cuotas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del suscrito abogado, quien las ha avanzado en su mayor parte ¡Y haréis justicia!*

1.5.2. Escuchado el dictamen del Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, de la manera siguiente: *En cuanto a la solicitud incidental planteada in voce por el abogado del*

*recurrente, el Ministerio Público concluye que la misma debe ser rechazada, toda vez que no se trata de un plazo calendario, sino de un plazo razonable y que, en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional y la Corte Europea de Derechos Humanos han establecido que los criterios para calcularlo, para razonar, no, la razonabilidad del plazo, valga la redundancia, son la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de las autoridades judiciales, y examinado el expediente, pues, es evidente que en la especie no ha habido dilaciones indebidas. En cuanto al fondo del recurso, que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Victoria María García Brito y La Monumental de Seguros, S.A., contra la decisión recurrida, y en consecuencia debe confirmarse en todas sus partes la referida decisión, toda vez que el tribunal de Alzada hizo una correcta motivación, explicando la razones por las cuales arribó a su decisión y detallando con razonabilidad y proporcionalidad todos y cada uno de los puntos que les fueron planteados; por lo tanto, carecen de fundamentos los medios planteados en el recurso.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

**Único Medio:** *Violación por inobservancia a los artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal, falta de motivo. Violación por falta aplicación los numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada, sentencia contradictoria con sentencias de la Suprema Corte de Justicia. Falta de base legal violación por no contestar parte de lo expuesto y peticionado por los recurrentes en su instancia recursiva.*

2.2. En el desarrollo de su único medio la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada lo siguiente:

La Corte a qua, no dio motivos para apoyar su decisión, incurrió en el error de utilizar fórmulas genéricas en todo cuanto trató en la valoración de la instancia recursiva, violando de esta manera las disposiciones del

artículo 24 del Código Procesal Penal y no dice en qué consistió la falta en que incurrió la imputada en la conducción de su vehículo, soslayando de esta manera el artículo 333 del Código Procesal Penal. La corte hace una falsa aplicación del derecho en todos los sentidos, pues solamente hace constar que lo que hizo la juez de origen o juicio está basado en la sana crítica, la coherencia, firmeza y consistencia de elementos probatorios aportados por la acusación. Que la juez pudo apreciar que el accidente ocurrió por el descuido e imprudencia con que condujo la imputada y que los vicios que acusa tener la sentencia de origen no poseen fundamentos ni sostén legal. La corte no da respuesta satisfactoria a lo solicitado por los recurrentes en el sentido de que la juez de juicio no valoró las pruebas de manera fehaciente. La corte no responde a lo expuesto y solicitado en la instancia recursiva sobre los intereses con que adornó la juez la indemnización impuesta contra la imputada en la sentencia apelada, dictando sentencia en contradicción con el numeral 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal. La corte dicta sentencia contraria a sentencia de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que no existe interés legal sino convencional, tal lo prescribe la Ley 183-02 contentiva del Código Monetario y Financiero. La incoherencia y contradicción de los testimonios de los testigos de la acusación. Cosa esta que no tuvo contestación. Pues se le advertía a la corte de que la testigo estelar, la señora Fe María Acevedo Acevedo, acompañante de la agraviada, dice que la imputada entró y la impactó. Mientras el segundo testigo, el señor Osvaldo Emilio González dice que la agraviada bajó el freno y aun así impactó el vehículo de ella, es decir de la imputada; que fue la agraviada quien cometió la falta generadora del accidente. También la sentencia contiene los vicios denunciados ya que no pondera la falta de la víctima para imponer indemnizaciones. Indemnizaciones exorbitantes frente a la no aprobación de la comisión de falta por la imputada, pues la corte no reduce el monto de la indemnización por las faltas cometidas por la agraviada, sino por ser el montó acordado por la Juez de origen muy exagerado con relación a los daños sufridos.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. Con respecto a los alegatos esgrimidos por los recurrentes, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo dijo textualmente lo que se transcribe a continuación:

12.(...) contrario a dicha súplica, la más sencilla revisión de los fundamentos jurídicos en los que se soporta la decisión nos revela que tanto el órgano acusador como la parte querellante, le aportaron a la jurisdicción un fardo probatorio diverso de pruebas comprometedoras, comenzando con la testimonial en la persona de la nombrada Fe María Acevedo Acevedo, esta testigo que acompañaba a la víctima Adriana Antonia Cruz Medina, en calidad de pasajero, ya que ambas iban montadas en la misma motocicleta, dijo en su declaración durante la celebración del juicio, que iban subiendo por la carretera Ramón Cáceres, que el accidente aconteció cuando la hoy imputada, que iba manejando un vehículo tipo guagüita blanca, estaba como distraída, intentó girar hacia una de las calles que da entrada al barrio Los Maestros, cerrándole el paso a la conductora de la motocicleta, motivo por el cual sucedió el accidente. Sostuvo que manejaban correctamente por su vía y que el accidente en cuestión sucedió por intentar la hoy imputada hacer una entrada de forma descuidada. Del mismo modo, la acusación también aportó el testimonio del nombrado Osvaldo Emilio González, de generales que constan en el legajo, quien en su atestado manifestó que el accidente aconteció en horas de la tarde del día 10 de noviembre de 2016, frente al barrio de Los Maestros, en Moca, que la hoy víctima la señora Adriana (la víctima) iba subiendo por la carretera Ramón Cáceres y la señora Victoria (imputada) venía bajando, que intentó doblar a la izquierda de manera rápida, sin percatarse que Adriana venía subiendo, que le cerró el carril según entró, aconteciendo el accidente, luego cruzó y se estacionó en el paqueo que está a la izquierda del barrio. Finalmente, como prueba testimonial también fue aportada la declaración de la víctima Adriana Antonia Cruz Medina. 14. La defensa aportó la declaración de dos testigos presenciales, los nombrados José Alcides Baldera Félix y Juan Carlos Núñez Santos, la Juez a quo consideró que con dicho aporte probatorio se reafirma la posición declarada por la víctima y sus testigos, en tanto pudo confirmarse que la ocurrencia del hecho punible tuvo lugar cuando la hoy imputada Victoria Dominga García Brito, hizo girar su vehículo de motor hacia el lado izquierdo, más allá de que ambos testigos (los de la defensa) hayan atribuido la colisión a causales totalmente diferentes a las de la inculpación.17. En cuanto a la indemnización concedida a la víctima Adriana Antonia Cruz Medina, en esta materia los Jueces son soberanos para apreciar y conceder el tipo de indemnización que consideren prudente, salvo que las mismas sean

desorbitantes o irrazonables. En el caso de la especie a la víctima le fue concedida una indemnización ascendente a la suma de cinco setecientos mil de pesos (RD\$700,000.00), misma que la juzgadora consideró proporcional a la gravedad de las lesiones corporales que padeció en el trágico hecho. Pese a reconocer la gravedad de las lesiones que experimentó la víctima, en párrafos anteriores habíamos acotado que el Tribunal a quo debió haber valorado cuál fue su conducta al momento de acontecer el accidente, determinar si de algún modo la magnitud de los golpes y heridas que recibió fue producto de su descuido, sobre todo, porque irrespetó la norma, además de que circulaba por la vía pública sin la debida autorización legal y sin mayores documentaciones. En esa tesitura resulta dable aminorar el monto concedido y condenar a la imputada a una suma más justa y proporcional. [sic].

#### IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. Esta Corte de Casación en aras de una sana y conveniente administración de justicia impartida de manera oportuna, previo al fallar el fondo, procede al análisis, examen y fallo del medio de inadmisión referente a la inadmisibilidad de este recurso de casación, planteada por la parte recurrida en su escrito de defensa bajo el alegato de *no reunir los requisitos que exige la ley*; que dicha pretensión debe ser desestimada en virtud de que la Sala emitió la resolución de admisibilidad núm. 001-022-2022-SRES-00609, el 27 de abril de 2022; razón por la que el medio de inadmisión formulado no hubo ni ha de prosperar.

4.2. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecida de la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: *En fecha 10 de noviembre del año 2016, a las 03:50 p.m., horas del día, ocurrió un accidente de tránsito, en la calle avenida de los Agricultores, próximo a la entrada del barrio Los Maestros de la ciudad de Moca; a raíz de que la acusada conducía un vehículo de motor tipo auto, marca Pontiac, color blanco, placa núm. A594542, a exceso de velocidad de manera atolondrada y negligente, realizó un giro brusco hacia la izquierda para entrar en dicho barrio, sin percatarse de que transitaba la señora Adriana Antonia Cruz Medina, quien conducía una motocicleta marca Yamaha, modelo Perla, 1994, color azul, placa K-0488833, la cual fruto de que la acusada la invistiera, impactó con la parte frontal de su*



*vehículo, causándole golpes y heridas curables en más de veinte días según consta en el certificado médico legal.*

4.3. En la audiencia de fecha 28 de junio de 2022, el Lcdo. Andrés Emperador Pérez de León, quien representa a Victoria Dominga García Brito, imputada y civilmente demandada y La Monumental de Seguros, S. A., solicitó de manera incidental la extinción del proceso en virtud de que se ha producido el plazo máximo de la duración del proceso, visto por el artículo 148 del Código Procesal Penal.

4.4. Ante tal pedimento resulta pertinente señalar que, *lo concerniente al plazo razonable significa que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudencial y a que se resuelva de forma definitiva la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso.*

4.5. En ese sentido, *una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue evitar atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las tardanzas en los trámites procesales, al mismo tiempo vencer la inercia de los tribunales penales para el pronunciamiento de sentencias definitivas o la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.*

4.6. Del mismo modo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009 la resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo lo siguiente: *“Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”.*

4.7. En ese orden, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que: *(...) existe una dilación justificada a cargo de los jueces y*

*representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: “La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (I) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (II) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (III) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones....”*

4.8. Del examen de los documentos que conforman el proceso seguido a Adriana Antonia Cruz Medina, se revela que, el mismo inició en fecha 28 de noviembre de 2016, con la imposición de la medida de coerción por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, actuación que dio inicio al cómputo del indicado plazo.

4.9. Al ser identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata salta a la vista que el mismo ha superado el plazo legal previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal; sin embargo, resulta necesario observar si dicho plazo es razonable o no al caso en cuestión a los fines de cumplir con la encomienda que

nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable. Sobre el particular, se evidencia que fue apoderado en fecha 28 de marzo de 2018 para conocer audiencia preliminar y fijó audiencia por medio del auto núm. 173-2018-FIJ-0006; para el día 23 de abril de 2018, la cual fue aplazada para el mes de junio de 2018, a fin de que la defensa haga el uso de los plazos que le quedan, y fijada nueva vez para día 4 de junio de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron y fue emitido auto de apertura a juicio.

4.10. Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, provincia Espaillat, el cual fijó audiencia para el 6 de marzo de 2019, audiencia que fue aplazada a fin de fueran citadas todas las partes, y notificado el escrito de excepciones y cuestiones incidentales, fijándose audiencia para el día 1° de mayo de 2019, la cual fue nuevamente aplazada fin de reiterar citación a Juan Carlos Núñez, en su calidad de testigo a descargo, fijándose para el día 12 de junio de 2019, siendo otra vez aplazada a fin de que el Ministerio Público que compareció ese día tomara conocimiento del expediente, fijándose para el día 10 de julio de 2019, fecha en la cual fue conocido el fondo del presente proceso, fijando la lectura de la sentencia íntegra para el día 31 de julio del mismo año.

4.11. Siendo recurrida dicha decisión por la imputada Victoria Dominga García Brito y La Monumental de Seguros, C. por A., el 27 de agosto de 2019, quedando apoderada La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual en fecha 13 de diciembre de 2019, dicta el auto núm. 203-2019-TADM-00536 que declaró la admisibilidad del recurso de apelación y fijó audiencia para el 28 de enero de 2020; fecha en que fueron conocidos los fundamentos de los recursos de que se tratan, procediendo la corte mediante sentencia a reservarse el fallo, y fijar su lectura integral para ser pronunciado en audiencia pública de fecha 11 de febrero de 2020; que el 24 de julio de 2020 la imputada Victoria Dominga García Brito y la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, C. por A., recurrieron en casación, y fue remitido el proceso a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, y dicho recurso fue declarado admisible por esta Segunda Sala mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-00609 del 27 de abril de 2022, fijándose audiencia para el 28 de junio de 2022, difiriendo su lectura para ser pronunciada dentro del plazo de 30 días establecidos por el Código Procesal Penal.

4.12. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que la solicitud de pronunciamiento de extinción del proceso por haber transcurrido el plazo máximo de duración del mismo planteada por la recurrente Victoria Dominga García Brito, conforme se ha explicado y se puede verificar en las piezas del expediente este no ha concluido debido a las diferentes actuaciones procesales tendentes a cumplir con el debido proceso de ley; para todo lo cual se agotaron los procedimientos de rigor y las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos; *que resulta pertinente establecer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso, y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente*; por consiguiente, procede rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por la imputada recurrente Victoria Dominga García Brito, sin tener que hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4.13. Del contenido del desarrollo del único medio esgrimido por los recurrentes, en un primer aspecto estos sostienen que, *la Corte a qua no dio motivos para apoyar su decisión, incurrió en el error de utilizar fórmulas genéricas en todo cuanto trató en la valoración de la instancia recursiva, violando de esta manera las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal y no dice en qué consistió la falta en que incurrió la imputada en la conducción de su vehículo, soslayando de esta manera el artículo 333 del Código Procesal Penal*.

4.14. Ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la Corte de Casación que, la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. En ese tenor, estaremos frente a motivación genérica cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán “argumentos”, pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto, no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo

debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.

4.15. Dentro de ese marco, al contrastar lo dicho anteriormente con los razonamientos previamente citados que sustentan el fallo impugnado, verifica esta Segunda Sala que, faltan a la verdad los recurrentes al afirmar que la alzada ha dictado una sentencia carente de motivación, toda vez que en la cuestionada decisión se observa el análisis crítico valorativo que realizó la Corte *a qua* al dar respuesta al entonces recurso de apelación, para ello tomó como punto de partida la valoración que hizo el tribunal de mérito a los elementos de prueba; posteriormente, inicia su labor motivacional examinando cada uno de los medios probatorios, destacando cuáles aspectos se pudieron determinar con ellos, en ese sentido el tribunal de alzada en su fundamento núm. 16, establece lo que se transcribe a continuación: *En lo que respecta a la conducta de la víctima, aunque el Tribunal a quo consideró que no produjo la falta generadora del accidente, es menester tomar como parámetro que conducía su motocicleta licencia o permiso de conducir, sin seguros de ley, sin matrícula y sin casco protector, hecho que indefectiblemente constituye una falta que debe ser valorada, pues no estaba autorizada a circular por las vías públicas sin la debida autorización legal, y en cierta forma la gravedad de las lesiones recibidas fueron consecuencia de su inobservancia e irrespeto a los dictados de la normas que rigen la conducción de vehículos de motor; por lo que, fueron valoradas correctamente las pruebas aportadas al proceso, conforme a lo establecido en el artículo 333 del Código Procesal Penal, como se aprecia en las consideraciones previamente citadas.*

4.16. En ese contexto, esta sede casacional ha podido comprobar que la Corte *a qua* respondió de forma adecuada y suficiente los alegatos de los recurrentes, desarrollando su propio razonamiento, sin el uso de fórmulas genéricas y sin limitarse a reproducir lo dicho por primer grado. En tal virtud, procede desatender el medio ponderado por improcedente e infundado.

4.17. En el segundo aspecto del único medio las partes recurrentes aducen, en síntesis, que el tribunal de alzada incurrió en contradicción con el numeral 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal; que la sentencia es contraria a sentencia de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que no existe interés legal sino convencional, tal lo prescribe la Ley núm. 183-02 contentiva del Código Monetario y Financiero, ya que no pondera la falta de la víctima para imponer indemnizaciones exorbitantes.

4.18. Del análisis de la sentencia recurrida se observa que la Corte *a qua* dictó su propia decisión en lo que respecta al monto resarcitorio de los daños causados, disminuyendo el monto indemnizatorio establecido por el tribunal de juicio y fijando la indemnización a favor de la víctima en la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$400,000.00), estableciendo como fundamento de su decisión que: *pese a reconocer la gravedad de las lesiones que experimentó la víctima, en párrafos anteriores habíamos acotado que el tribunal a quo debió haber valorado cuál fue su conducta al momento de acontecer el accidente, determinar si de algún modo la magnitud de los golpes y heridas que recibió, fue producto de su descuido, sobre todo, porque irrespetó la norma, además de que circulaba por la vía pública sin la debida autorización legal y sin mayores documentaciones. En esa tesitura resulta dable aminorar el monto concedido y condenar a la imputada a una suma más justa y proporcional*[sic].

4.19. Ha sido criterio sostenido por esta Sala que, si bien es cierto, que los jueces que conocen de un litigio tienen un poder soberano de apreciación de los daños y perjuicios que experimenten las partes, no menos cierto es, que este poder soberano es a condición de que no incurran en una desnaturalización de dicho monto, pues, se colige que existió por parte de la Corte *a qua* una motivación detallada que le permitió a esta Sala comprobar que se realizó un examen de los hechos para establecer la relación de causa a efecto entre la falta cometida y el daño causado, y, además, constató que se aplicó el sentido de la proporcionalidad entre la indemnización acordada en favor de la víctima, el grado de la falta cometida y la gravedad del daño recibido, lo que le ha permitido a esta Segunda Sala constatar que la indemnización fijada es razonable y justa de conformidad con los daños morales y materiales ocasionados; por lo que procede desestimar tal aspecto.

4.20. En cuanto al señalamiento de que la Corte *a qua* no se refirió a la condenación del pago de los intereses judiciales que estableció el juez de primer grado, en ese sentido, el recurrente falta a la verdad, ya que esta solicitud no se hace constar en la sentencia impugnada, ni tampoco fue solicitado en su recurso de apelación, por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato, sin embargo, del estudio de la sentencia de la Corte *a qua* se aprecia que la misma modificó el monto indemnizatorio aminorándolo y confirmó los demás aspectos de la sentencia dictada por el tribunal de juicio.

4.21. Ha sido criterio constante de esta Sala Pena de la Suprema Corte de Justicia que reconoció a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre que dichos intereses no excedan las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo; que si bien los artículos 90 y 91 del Código Monetario Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919, sobre Interés Legal en uno por ciento 1% mensual, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código, esa disposición legal en modo alguno regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido a los jueces para establecer intereses compensatorios, y el mencionado Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna al respecto; que de igual manera se ha establecido que el interés compensatorio constituye una aplicación del principio de reparación integral, ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago, por lo que al modificar el monto indemnizatorio la jurisdicción de apelación y confirmar los demás aspectos de la decisión de primer grado que condenó a la recurrente al pago de un interés judicial, lo que no vulneró disposición legal alguna, razón por la cual procede el rechazo del aspecto planteado.

4.22. En un tercer aspecto del medio casacional los recurrentes sostienen en esencia, *que en la sentencia impugnada existe incoherencia y contradicción en las declaraciones de los testigos, pues se le advirtió a la corte de que la testigo estelar, la señora Fe María Acevedo Acevedo, acompañante de la agraviada, dice que la imputada entró y la impactó, mientras el segundo testigo, el señor Osvaldo Emilio González dice que la agraviada bajo el freno y aun así impactó el vehículo de ella, es decir de*

*la imputada; que fue la agraviada quien cometió la falta generadora del accidente.*

4.23. Respecto a los argumentos esgrimidos referentes a la valoración de los testigos, es necesario indicar que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese arsenal probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.

4.24. Del mismo modo ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la Corte de Casación que, el juez que está en mejores condiciones para valorar las pruebas es aquel que pone en estado dinámico el principio de la inmediación, el cual es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos. En el juicio, únicamente se estimará como medio probatorio aquella prueba producida e incorporada en forma oral, pública, contradictoria y sujeta a confrontación.

4.25. En ese tenor esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la Corte *a quo* en su fundamento 14 conforme figura transcrita en esta decisión en el numeral 3.1, el cual debe ser reiterado *la defensa aportó la declaración de dos testigos presenciales, los nombrados José Alcides Baldera Félix y Juan Carlos Núñez Santos, la Juez a quo consideró que con dicho aporte probatorio se reafirma la posición declarada por la víctima y sus testigos, en tanto pudo confirmarse que la ocurrencia del hecho punible tuvo lugar cuando la hoy imputada Victoria Dominga García Brito, hizo girar su vehículo de motor hacia el lado izquierdo, más allá de que ambos testigos (los de la defensa) hayan atribuido la colisión a causales totalmente diferentes a las de la inculpación.*



4.26. En efecto, ha sido juzgado por esta Corte de Casación reiteradamente que, *para valorar la credibilidad testimonial, así como sus incoherencias y contradicciones, es esencial la práctica dentro del marco de la oralidad, inmediatez y contradicción, puesto que únicamente estas condiciones garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces que afecten su credibilidad*; en ese sentido, al analizar la decisión impugnada comprueba a través de la fundamentación de la sentencia que el juez de la inmediatez cumple con los requisitos que dispone la norma respecto a la correcta valoración de las pruebas en el proceso penal, sobre la base de una ponderación individual y conjunta de los elementos de prueba, su credibilidad, naturaleza, propósito y pertinencia, expresando en los motivos de su decisión las razones de su convencimiento, mediante la cual precisa que el tribunal de primer grado valoró de manera adecuada todas las pruebas que fueron sometidas al escrutinio del juicio, y ha sido evaluado el contexto motivacional de la decisión impugnada, quedando evidenciado que la decisión y justificación jurídica brindada por la Corte *a qua* resulta correcta en sus diferentes planos estructurales, lo que permite estimar el referido acto jurisdiccional satisfactoriamente fundamentado, en cumplimiento del principio básico del derecho al debido proceso en cuanto a este aspecto se refiere; por consiguiente, procede desestimar el análisis.

4.27. Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1° del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, salvo el interés legal impuesto, el cual fue eliminado por ley.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; condena a los recurrentes Victoria Dominga García Brito y la entidad

aseguradora La Monumental de Seguros S. A., al pago de las costas del procedimiento.

#### **VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Victoria Dominga García Brito y la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, S.A., contra la sentencia penal núm.203-2020-SS-00051, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia.

**Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

**Tercero:** Encomienda al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas,** Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0895**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de abril de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Alejandro Alberto Marmolejos Camacho y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. José Miguel Sánchez, Dr. Francisco R. Duarte Canaán y Licda. Cristiana R. Jiménez.
<b>Recurrida:</b>	Emely Fidelia Ceballos López.
<b>Abogados:</b>	Dra. Yolanda Ceballos de Jesús y Lic. Leandro Salomón Domínguez.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, año 179º de la Independencia y 160º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Alejandro Alberto Marmolejos

Camacho, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0080674-9, domiciliado y residente en el municipio de Higüey, provincia La Altagracia, imputado y civilmente demandado; Sonia Mercado, tercera civilmente demandada; y Mapfre BHD Seguros, S. A., sociedad organizada acorde las leyes dominicanas, con domicilio en la avenida 27 de Febrero núm. 252, esquina calle Clarín, sector La Esperilla, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 334-2021-SS-EN-211, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de abril de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de Apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de Julio del año 2020, por el Dr. Francisco R. Duarte Canaany la Lcda. Cristiana R. Jiménez, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la compañía aseguradora Mapfre BHD/Seguros, el imputado Alejandro A. Marmolejos Camano y la Tercera Civilmente Responsable Sonia Mercado, contra la sentencia penal núm. 192-2020-00001, de fecha quince (15) del mes de enero del año 2020, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, Sala núm. 1, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de la presente sentencia. SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por las razones antes expuestas. TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales por no haber prosperado su recurso.*

1.2. La Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Salvaleón de Higüey, mediante sentencia núm. 192-2020-00001, del 15 de enero de 2020, declaró culpable al Alejandro Alberto Marmolejos Camacho de violar las disposiciones de los artículos 220, 224, 254, 268, 287, 303-3 y 304-2 de la Ley núm. 63/17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de las señoras Emely F. Ceballos López, Juana Yesenia Hierro, Ivanna Paulette Demorize Jiménez y Mary Cruz Castillo Ramos; en consecuencia, le condena a la pena de tres (3) meses de prisión, suspendidos en su totalidad; condena al imputado conjuntamente a Sonia Mercado, como tercera civilmente demandada, al pago de una indemnización conjunta y solidaria, ascendente a la suma de un millón ochocientos mil pesos (RD\$1.800.000.00), divididos de la siguiente manera: a.-La suma de RD\$200.000.00, por los daños físicos y morales, más la suma de

RD\$450.000.00, por los daños materiales, los cual hace un total de RD\$ 650.000.00, en favor de la señora Mary Cruz Castillo Ramos. b.-La suma de RD\$200.000.00, en favor de la señora Juana Yesenia Hierro García por los daños físicos y morales. c.-La suma de RD\$200.000.00, en favor de la señora Ivanna Paulette Demorize Jiménez, por los daños físicos y morales. d.-La suma de RD\$100.000.00, por los daños físicos y morales, más la suma de RD\$650.000.00, por los daños materiales, los cual hace un total de RD\$750.000.00, en favor de la señora Emely Fidelia Ceballos López.

1.3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de julio de 2021 en la secretaría general de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, suscrito por Dra. Yolanda Ceballos de Jesús, Lcdo. Leandro Salomón Domínguez, actuando en representación de Emely Fidelia Ceballos López.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00614, del 27 de abril de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Alejandro Alberto Marmolejos Camacho, Sonia Mercado, tercera civilmente demandada y Mapfre BHD Seguros, S. A., fijó audiencia pública para el día 28 de junio de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la parte recurrente, los representantes legales de la parte recurrida y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcdo. José Miguel Sánchez, por sí y por el Dr. Francisco R. Duarte Canaán y la Lcda. Cristiana R. Jiménez, en representación de Alejandro Alberto Marmolejos Camacho, Sonia Mercado y Mapfre BHD Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Acoger en cuanto a la forma, el presente memorial de casación, contra la sentencia núm. 334-2021-SSEN-2011, de fecha treinta (30) de abril del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Pedro de Macorís, al haberse interpuesto y tramitado de conformidad con el rigor procesal*

vigente. Segundo: Declarar con lugar el presente recurso de casación, ordenando la revocación o anulación total de la decisión atacada, remitiendo el expediente por ante un tribunal distinto del que emitiere el fallo, pero del mismo grado y departamento judicial, a los fines de una nueva valoración de los hechos, méritos y pruebas del caso en cuestión. Tercero: Condenar a las recurridas, señoras Emely F. Ceballos López, Juana Yesenia Hierro, Ivanna P. Demorize Jiménez y Mary Cruz Castillo Ramos, al pago de las costas penales y civiles ocasionadas, ordenando la distracción de las últimas en favor y provecho de Dr. Francisco R. Duarte Canaán y la Lcda. Cristiana R. Jiménez.

1.5.2. La Lcda. Banahí Márquez Ceballos, por sí y por la Dra. Yolanda Ceballos de Jesús, en representación de Emely Fidelia Ceballos López, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarando inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Alejandro Alberto Marmolejos Camacho, la señora Sonia Mercado y la entidad aseguradora Mapfre BHD Seguros, S. A., en contra de la sentencia núm. 334-2021-SEEN-2011, de fecha treinta (30) de abril del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís por carecer de motivos, en franca violación a los artículos 417 y 418 del Código Procesal Penal. Segundo: Confirmar por propia autoridad, en todas sus partes la sentencia recurrida; condenando a los señores antes mencionados, al pago de las costas civiles del recurso, ordenando su distracción y provecho de los abogados concluyentes.*

1.5.3. Al Dr. Crescencio Santana, por sí y por el Lcdo. Pedro A. Hernández Cedano, en representación de Mary Cruz Castillo Ramos, Juana Yesenia Hierro García e Ivanna Paulette Demorize Jiménez, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Rechazar en todas sus partes el presente recurso de casación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Segundo: Acoger en todas sus partes el memorial de defensa interpuesto por la parte recurrida y, por vía de consecuencia, rechazar la sentencia en todas sus partes. Tercero: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas civiles, y haréis justicia. (Sic).*

1.5.4. Escuchado el dictamen del Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del ministerio público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Rechazar*

*el recurso de casación interpuesto por Alejandro Alberto Marmolejos Camacho (imputado y civilmente demandado), Sonia Mercado (tercera civilmente demandada) y la entidad Mapfre BHD Seguros, S. A., contra la sentencia recurrida, dado que la Corte a qua asumió la decisión de primer grado, por respetar esta todos y cada uno de los cánones de ley, sin error o inobservar en la aplicación de los mismos, realizando una correcta valoración de los elementos probatorios válidamente recogidos e incorporados al juicio, conforme lo establece la ley, en consecuencia, los argumentos planteados en el recurso carecen de fundamentos por ser improcedentes e inconsistentes.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. Los recurrentes Alejandro Alberto Marmolejos Camacho, imputado y civilmente demandado, Sonia Mercado, tercera civilmente demandada y Mapfre BHD Seguros, S. A., invocan en sustento de su recurso de casación, el siguiente medio:

**Único Medio:** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidos en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación los recurrentes proponen, en síntesis, lo siguiente:

Primer aspecto, que la sentencia objeto de la presente instancia en casación, según se demuestra de su simple lectura, está construida y sustentada sobre la base de fórmulas genéricas consustanciales a los casos de tránsito, tales como: relación de hechos ocurridos; transcripción de declaraciones testimoniales; mención o descripción de actas, documentos y certificaciones procesales inherentes a la causa, así como las normas y leyes objeto de la imputación penal; en relación a los hechos encausados, se ha conocido y decidido un siniestro en el que se vieron envueltos tres (3) vehículos de motor, con la salvedad de que el juez del primer grado y los jueces de alzada no efectúan una explicación lógica y clara de la participación de cada uno de ellos, procediendo de una manera

parcial y sesgada, obviando que uno de los vehículos incurrió en un vicio de conducción insalvable; incluso, de poder interpretarse como un hecho de responsabilidad dual, ya que es la señora Mary Cruz, quien impacta y hace que la otra dama se estrelle en el poste de luz, según se puede ver, es obligatorio para los jueces establecer cuál ha sido la participación de la víctima encada siniestro encausado y al no tomarse en cuenta la conducta de la víctima en el caso de marras, el tribunal impugnado incurre en omisión de estatuir y en violación al debido proceso que se sostiene en los principios de oralidad, publicidad, contradicción, intermediación y presunción de inocencia, consecuentemente, en este orden, sin valorar ni ponderar de manera armoniosa y conjuntas los planteamientos efectuados por el imputado recurrente; y segundo aspecto, que el tribunal de alzada ha confirmado una indemnización desproporcionada por valor de un millón ochocientos mil pesos (RD\$1.800.000.00), cantidad que dada su cuantía resulta de imposible cumplimiento para los recurrentes. Este sentido, la corte de casación podrá apreciar, valorar y aquilatar la conculcación de derechos fundamentales atribuidos a todo ciudadano en el sentido de que sean examinadas y decididas cada uno de los aspectos o puntos de derecho sometidos a un tribunal, so pena, como en el caso de la especie, de casación por desnaturalización y ausencia de motivación.

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. En relación a los alegatos propuestos por los recurrentes Alejandro Alberto Marmolejos Camacho, Sonia Mercado, tercera civilmente demandada y Mapfre BHD Seguros, S. A., la Corte de Apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

6. Resulta oportuno establecer, a propósito de lo esgrimido por el recurrente en su primer medio de apelación en cuanto al valor probatorio otorgado por el Juez a quo a los testigos, que esta corte, comparte en su totalidad el criterio de nuestro más alto tribunal, y ha sido reiterativa en sus sentencias, al respecto de la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, (...).7.Continuando en el mismo orden de lo anterior, los recurrentes hacen alusión al testimonio de las víctimas, las señoras Mary Cruz Castillo Ramos y Emely Fidelia Ceballos López, las cuales declararon en audiencia bajo la fe del juramento las situaciones del caso. En ese sentido, esta alzada ha podido verificar que el Juez del Tribunal a quo valoró en su justa dimensión dichas declaraciones ofrecidas



por las víctimas, rendidas en el juicio oral, los que corroborados con otras pruebas permitieron al Juez del Tribunal a quo arribar a una decisión razonada, contrario a lo que establece el recurrente.<sup>9</sup> Que del estudio de la decisión impugnada se evidencia que, contrario a lo establecido por los recurrentes en su recurso de apelación, las pruebas aportadas por el órgano acusador fueron legalmente obtenidas y debidamente analizadas y ponderadas por el juez del Tribunal a quo de tal modo que la decisión tomada por el juzgador de primer grado está acorde con el principio de la correcta y adecuada motivación, en tal sentido, considera ésta alzada que el juzgador en su función valorativa al ponderar cada uno de los medios de pruebas del presente proceso, como son los testimonios de las señoras Emely Fidelia Ceballos López, Mary Cruz Castillo Ramos y Ayilánias Díaz Ramos, corroborados estos con los demás medios de pruebas, fueron sometidos al escrutinio de la sana crítica, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando en cada uno de sus considerandos de manera detallada las razones por las cuales ha otorgado determinado valor probatorio a las pruebas aportadas, aplicando de manera correcta los artículos 24, 26, 166 y 172, del Código Procesal Penal, teniendo como resultado la responsabilidad penal y civil de la parte imputada Alejandro Alberto Marmolejos Camacho logrando una correcta correlación entre acusación y sentencia.<sup>13</sup> Que por otro lado, siguiendo el mismo orden de ideas, referente a la falta de incongruentes criterios en cuanto al aspecto indemnizatorio alegado por el hoy recurrente, considera esta corte que el Tribunal a quo tal y como se puede verificar en las páginas 16 y 17 de la sentencia hoy recurrida, dio una respuesta razonada haciendo suyo el criterio de nuestro más alto tribunal de “que los jueces de fondo son soberanos para apreciar el monto de las indemnizaciones reparatorias de los daños y perjuicios, estando obligados no obstante a justificar esta apreciación y exponer los motivos en que la fundamentan. (Sic).

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. Esta Corte de Casación en aras de una sana y conveniente administración de justicia impartida de manera oportuna, previo al fallar el fondo, procede al análisis, examen y fallo del medio de inadmisión referente a la inadmisibilidad de este recurso de casación; que la parte recurrida solicitó en su escrito de defensa, la inadmisibilidad del recurso de casación, así

como en la audiencia por ante esta Suprema Corte de Justicia el día 28 de junio de 2022, *por carecer de motivos, en franca violación a los artículos 417 y 418 del Código Procesal Penal*; que dicha pretensión debe ser desestimada en virtud, de que la Sala emitió la resolución de admisibilidad núm. 001-022-2022-SRES-00614, el 27 de abril de 2022; razón por la que el medio de inadmisión formulado no hubo ni ha de prosperar.

4.2. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: *Que siendo las 16:50 horas del día 27 de enero de 2018, Alejandro Alberto Marmolejos Camacho, mientras conducía un vehículo tipo autobús, marca Hyundai, año 2013, color blanco, placa 1069823, propiedad de Sonia Mercado, transitaba por la avenida Barceló, al llegar treinta a Amstar, en dirección Verón-Bavaro, Higüey, el encartado ocasionó un accidente de tránsito, en virtud de que el mismo conduciendo de una manera torpe, negligente, atolondrada e imprudente, a una velocidad por encima de la permitida, sin percatarse de que la pista estaba mojada, pierde el control impacta de forma brutal, por la parte trasera al vehículo tipo automóvil, marca Toyota, año 2008, color blanco, placa núm. A609656, propiedad de Nataly Beriguete, el cual era conducido por la señora Mary Cruz Castillo Ramos, quien se colocaba para girar a la izquierda, hacia la empresa “Amstar”, donde la señora conductora resultó con trauma cervical politraumatismo, curable de 5 a 6 meses y su vehículo destruido en la parte trasera y delantera, sus acompañantes Juana Yesenia Hierro, resultó con trauma en el cuello, politraumatismo, curable de 5 a 6 meses y Sra. Ivanna Paule Demorizi Jiménez, quien resultó con trauma cerrado de abdomen más refiere dificultad para caminar, curable de 5 a 6 meses.*

4.3. En como primer aspecto del único medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis que *la sentencia impugnada está construida y sustentada sobre la base de fórmulas genéricas en relación a los hechos en causados de que el juez del primer grado y los jueces de alzada no efectúan una explicación lógica y clara de la participación de cada uno de ellos, procediendo de una manera parcial y sesgada, obviando que uno de los vehículos incurrió en un vicio de conducción insalvable; a pesar de denunciar y establecer de forma detallada los vicios contenidos en la sentencia del primer grado, la corte de apelación no se refiere a los*

*puntos controvertidos del recurso y asumen una solución miope y carente de razonamientos motivados.*

4.4. Previo a la ponderación de las impugnaciones de los recurrentes es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento, mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. En ese tenor, estaremos frente a motivación genérica cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán “argumentos”, pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto, no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores, que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.

4.5. Dentro de ese marco, al comprobar lo dicho anteriormente con los razonamientos previamente citados que sustentan el fallo impugnado, los cuales figuran transcrito en el fundamento núm. 3.1 de esta decisión, verifica esta Segunda Sala que faltan a la verdad los recurrentes al afirmar que la alzada ha dictado una sentencia carente de motivación, toda vez que en la cuestionada decisión se observa el análisis valorativo que realizó la Corte *a qua* al dar respuesta al entonces recurso de apelación, para ello tomó como punto de partida la valoración que hizo el tribunal de mérito a los elementos de prueba; posteriormente, inicia su labor motivacional examinando esos medios probatorios, destacando cuáles aspectos se pudieron determinar con ellos, pudiendo concluir que los juzgadores primigenios hicieron una correcta valoración de las pruebas, las que resultaron suficientes para la sentencia de condena.

4.6. En ese contexto, esta sede casacional ha podido comprobar que la Corte *a qua* respondió de forma adecuada y suficiente los alegatos del recurrente en sus dos medios formulados por ante la Corte *a qua*, desarrollando su propio razonamiento, sin el uso de fórmulas genéricas y sin limitarse a reproducir lo dicho por el tribunal de primer grado.

4.7. El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal de juicio para retener la responsabilidad de Alejandro Alberto Marmolejos Camacho, gracias al fardo probatorio presentado, estableció el cómo y a quién le retiene la falta, causa generadora del accidente, encasillando jurídicamente el fáctico subsumido en violación de los artículos 220,224, 254,268,287,303-3 y 304-2 de la Ley núm. 63/17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, del 24 de febrero de 2017, al registrarse mediante acta policial, que el accidente de tránsito que se juzga ocurrió el 27 de enero del 2018, en el que se encontraron involucrados los vehículos mencionados el primero conducido por el señor Alejandro Alberto Marmolejos Camacho y dos vehículos más, habiendo el tribunal ponderado el contenido del acta descripta, quedando asentado los datos de la ocurrencia del hecho, hora, día, mes, año y lugar del mismo, lo cual el tribunal da por cierto.

4.8. En ese sentido, el reparto de responsabilidad recae directamente al imputado, y no así sobre la víctima, al diluir la controversia, fijando como fáctico probado, que el vehículo tipo autobús, marca Hyundai, año 2013, color blanco, conducido por el imputado, impactó el vehículo tipo automóvil, marca Toyota, año 2008, color blanco, placa núm. A609656, propiedad de Nataly Beriguete, el cual era conducido por la señora Mary Cruz Castillo Ramos, y esta a su vez impacta por la parte trasera al tipo jeep Chevrolet, conducido por la señora Emili Fidelia Ceballos López, causándole los daños materiales a ambos vehículos, siendo demostrado las lesiones físicas que presentan las víctimas, reclamación avalada por los certificados médicos legales; por lo que, la se reproduce la determinación del panorama fáctico, donde ciertamente le fue retenido la falta exclusiva al imputado, ya que el tribunal de juicio, al valorar las pruebas dentro de un escenario oportuno de inmediatez, contradicción y concentración, determinó que por la conducción temeraria y descuidada afectó la seguridad de un segundo y tercer conductor, apreciando esta Segunda Sala que, no tiene asidero jurídico las conjeturas de los recurrentes, en el sentido de que sus reclamaciones no fueron apreciadas y respondidas

oportunamente, consecuentemente procede desestimar el aspecto examinado por carecer de fundamento.

4.9. En el segundo y último aspecto del único medio de casación los recurrentes arguyen que, *el tribunal de alzada ha confirmado una indemnización desproporcionada por valor de un millón ochocientos mil pesos (RD\$1.800.000,00), cantidad que dada su cuantía resulta de imposible cumplimiento para los recurrentes, en este sentido, la corte de casación podrá apreciar, valorar y aquilatar la conculcación de derechos fundamentales atribuidos a todo ciudadano en el sentido de que sean examinadas y decididas cada uno de los aspectos o puntos de derecho sometidos a un tribunal, so pena, como en el caso de la especie, de casación por desnaturalización y ausencia de motivación.*

4.10. En lo que respecta al monto indemnizatorio, se debe poner en relieve lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dispuesto de manera reiterativa *que, si bien los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños recibidos, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es condición de que estas no resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas.*

4.11. Por ello, contrario a lo refutado por los recurrentes, en la sentencia impugnada se verifica que la Corte *a qua* luego de comprobar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, y que además la cuantía acordada a favor de los hoy recurridos se encontraba sustentada en los daños físicos, morales y materiales sufridos por estos, como consecuencia de las lesiones sufridas por las víctimas según constan en los certificados médicos presentados, así como los daños ocasionados a los vehículos involucrados en el accidente en cuestión, aspecto que significó afectación en el desarrollo de la vida habitual de los lesionados, por todo lo cual la alzada procedió conforme a la facultad soberana que le es reconocida, al confirmar el monto indemnizatorio determinado por el tribunal de instancia, por considerarlo razonable, proporcional y condigno al perjuicio percibido, lo que no resulta reprochable por esta Sala de la Corte de Casación, resultando procedente la desestimación del aspecto examinado por carecer de fundamento.

4.12. En sentido general, la sentencia impugnada revela que la misma está suficientemente motivada en hecho y derecho, consecuentemente, dada la inexistencia de los vicios aducidos en el medio objeto de examen y

su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alejandro Alberto Marmolejos Camacho, imputado y civilmente demandado, Sonia Mercado, tercero civilmente demandado y Mapfre BHD Seguros, S. A., aseguradora, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SS-211, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de abril de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

**Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0896**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de noviembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Guillermo Eugenio Recio y Domingo José Alexander José.
<b>Abogados:</b>	Licda. Yulenni de la Cruz y Dr. Juan Ramón Soto Pujols.
<b>Recurridos:</b>	Osvaldina Pérez Pérez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Montero Concepción.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Guillermo Eugenio Recio, dominicano, no sabe su cédula de identidad y electoral,



domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 7, Pedro Brand, Los Pabellones, municipio Santo Domingo Oeste, actualmente recluido en la cárcel de San Francisco de Macorís; y 2) Domingo José Alexander José, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0058115-0, ingeniero industrial, domiciliado y residente en la urbanización Flor del Loto, manzana L, núm. 12, km. 24, autopista Duarte, Pedro Brand, ambos imputados, contra la sentencia penal núm. 1523-2021-SSEN-00087, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) Domingo José Alexander José, a través de sus representantes legales los Lcdos. Dionicio Castillo Almonte y Héctor Julio Rivera Reyes, en fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020); b) Guillermo Eugenio Recio, a través de su representante legal Lcdo. Amel Leison Gómez, abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia marcada con el núm. 1510-2019-SSEN-00275, de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes sentencia marcada con el núm. 1510-2019-SSEN-00275, de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por no estar la misma afectada de ninguno de los vicios esgrimidos por la parte recurrente. **TERCERO:** Condena a los imputados Domingo José Alexander José y Guillermo Eugenio Recio, al pago de las costas, por las razones antes expuestas. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. **QUINTO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines legales correspondientes, una vez transcurridos los plazos legales.

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante

sentencia penal núm. 1510-2019-SEEN-00275, del 18 de diciembre de 2019, declaró culpable a Domingo José Alexander José y Guillermo Eugenio Recio, de violar los artículos 265, 266, 379, 384, 385, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Juan Antonio Terrero (occiso), condenándolos a cumplir una sanción de treinta (30) años de prisión; y al pago de una indemnización de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), por los daños y perjuicios ocasionados a favor de Osvaldina Pérez Pérez, Wilton Terrero, Wendys Margarita Terrero Pérez, Wellington Terrero Pérez, Wanda Samira Terrero Pérez.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00610 del 27 de abril de 2022 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fueron declarados admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos por Guillermo Eugenio Recio y Domingo José Alexander José y fijó audiencia pública para el día 28 de junio de 2022, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los defensores públicos del recurrente Guillermo Eugenio Recio, el representante privado del recurrente Domingo José Alexander José, el representante de la parte recurrida y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Yulenni de la Cruz, por sí y por el Dr. Juan Ramón Soto Pujols, defensores públicos, en representación de Guillermo Eugenio Recio, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Ciertamente, este recurso de casación fue fundado en 3 motivos, el primero con las conclusiones sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 26, 166, 167, 179, 180, 181 del Código Procesal Penal; 52 de la Ley 137-11; 69.8 de la Constitución de la República Dominicana, y esta conclusión del primer motivo es: Primero: Que en cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso y en consecuencia, de conformidad con el artículo 427.2 literal a, esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dicte sentencia absolutoria del imputado, por haberse comprobado la ilegalidad del acta de allanamiento practicada al señor Guillermo Eugenio Recio, en consecuencia,*

ordene su inmediata puesta en libertad. Segundo: De manera subsidiaria, si esta honorable alta corte entendiera que la solución pretendida como principal no es la correcta, proceda conforme la disposición del artículo 427.2 literal b, y ordene la celebración total de un nuevo juicio por ante el Tercer Tribunal Colegiado de la Jurisdicción de Santo Domingo Oeste, a los fines de garantizar la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley del señor Guillermo Eugenio Recio; con respecto a lo que es el segundo motivo basado en sentencia manifiestamente infundada, por motivación insuficiente, que: Primero: En cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso de casación en virtud de las disposiciones del artículo 427.3 del Código Procesal Penal, en consecuencia, de manera principal, tenga a bien modificar la sentencia núm. 2021-0087, dictada por la Tercera Sala de la Corte de Apelación y, en consecuencia, que esta sala dicte sentencia directa realizando la correcta motivación esperada, conforme a las aspiraciones recursivas desarrolladas el recurso, en favor de nuestro representado Guillermo Eugenio Recio. Segundo: De manera subsidiaria, si la Suprema Corte de Justicia no acoge nuestro pedimento principal, tenga a bien anular la sentencia antes mencionada, dictada por la Tercera Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en aplicación del contenido del Código Procesal Penal, al ciudadano Guillermo Eugenio Recio y proceda y ordene una nueva valoración del recurso de apelación. Tercero: Que se declare las costas de oficio por estar asistido el imputado por una defensora pública, en virtud del artículo 176 de la Constitución Dominicana. Y el último motivo, basado cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a 10 años, errónea aplicación del artículo 304 párrafo 2 del Código Penal Dominicano y 339 del Código Procesal Penal, en vía de consecuencia es por esto que la parte recurrente en el presente recurso proceda a concluir de la siguiente manera, en estos términos: Primero: Que esta honorable Sala Segunda Sala Suprema Corte de justicia declare con lugar el presente recurso de casación y, en consecuencia, dicte sentencia directa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427.2 literal a, modificando el ordinal segundo de la sentencia emitida por la corte de apelación y reduciendo la sanción de Guillermo Eugenio Recio de 30 años a 10 años, por haberse demostrado el vicio denunciado en el presente recurso. Segundo: De manera subsidiaria, si esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entendiera que la solución pretendida no es la correcta, que proceda a declarar con

*lugar el recurso de casación y, en consecuencia, modifique la sentencia emitida por la corte de apelación para que se ajuste al contenido de disposiciones establecidas en el artículo 304 párrafo 2, utilizando los criterios de determinación de la pena que favorezca la imputado, de conformidad con el principio de favorabilidad establecido en el artículo 74.4 de la Constitución dominicana. Tercero: Declarar las costas de oficio por haber sido asistido de un defensor público, de conformidad con nuestra normativa.*

1.4.2. Dr. Héctor Julio Rivera Reyes, en representación de Domingo José Alexander José, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *En virtud de las anotaciones precedentes establecidas en nuestra instancia, en nuestro recurso de casación depositado en fecha 2 de marzo del año 2022, tenemos a bien solicitar lo siguiente: Primero: Declarar regular y válido el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto de conformidad con las anotaciones contenidas en nuestra normativa procesal. Segundo: Casar en todas sus partes la sentencia núm. 1523-2021-SSen-00087, de fecha 23 de noviembre del año 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo Oeste, por estar apoyada en una mala apreciación de los hechos y una injusta interpretación del derecho y, por tanto, que proceda esta honorable corte a dictar su propia sentencia absolutoria en beneficio del recurrente. Tercero: De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, casar la sentencia recurrida con envío a una Corte distinta a la que dictó la sentencia recurrida. Cuarto: Declarar el presente proceso libre de costas o declararlas de oficio.*

1.4.3. Lcdo. Rafael Montero Concepción, en representación de Osvaldina Pérez Pérez, Wendys Margarita Terrero Pérez, Wellington Terrero Pérez y Wanda Samira Terrero Pérez, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace en todas sus partes el recurso o memorial de casación interpuesto por las partes recurrentes. Segundo: Que se confirme la sentencia condenatoria en todas sus partes, objeto del presente recurso.*

1.4.4. Escuchado el dictamen del Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Rechazar los recursos de casación interpuestos respectivamente, por Guillermo Eugenio Recio y Domingo José Alexander José, imputados y civilmente demandados, contra la decisión recurrida,*

*por contener dicho fallo impugnado una secuencia racional de la determinación de los hechos y de la aplicación del derecho, lo cual asumió la alzada a quo, que permiten apreciar que la misma se encuentra debidamente justificada y que los jueces han observado correctamente las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas, respetando las normas del debido proceso y las garantías establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.**

2.1. El recurrente Guillermo Eugenio Recio, invoca en sustento de su recurso de casación, los siguientes medios:

**Primer Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 26, 166, 167, 179, 180 y 181 del Código Procesal Penal; 52 de la Ley 137/11; 69.8-10 de la Constitución de la República Dominicana.* **Segundo Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada, por motivación insuficiente.* **Tercer Medio:** *Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años; errónea aplicación del artículo 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y 339 del Código Procesal Penal Dominicano.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

Que la corte omite referirse a lo dicho por el agente practicante sobre la hora en la cual se realizó el allanamiento, puesto que, el mismo estableció que el allanamiento se practicó a las 3 de la mañana, cuando la norma procesal penal en su artículo 179 establece que el horario en el que deben practicarse es dentro de las 6:00 a.m. y las 6:00 p.m., situación que pone en evidencia la ilicitud de las actuaciones; aunado a esto es válido decir que la consecuencia de la inobservancia de la legalidad de la prueba es su nulidad y todo lo que de ella devenga, razón por la cual el examen integral de este elemento probatorio de conformidad con los artículos precitados tiene una importancia capital para la defensa técnica de la parte recurrente, además de ser una exigencia propia del debido

proceso de ley por mandato del artículo 69.8 de la Constitución Dominicana que contempla la nulidad de la prueba ilegal, lo cual entra en el campo de la revisión oficiosa de la constitucionalidad que es mandatorio a los tribunales que componen el Poder Judicial de conformidad al artículo 52 de la Ley 137-11.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

La sentencia impugnada deviene en manifiestamente infundada a causa de una errónea aplicación de disposiciones de orden legal en virtud de lo que establece el artículo 24 de la normativa procesal penal, en cuanto a la falta de motivación por parte de los juzgadores en no dar repuesta a lo solicitado por la defensa técnica el tribunal no ha dado repuesta con relación a lo establecido por la defensa técnica en su recurso de apelación y esto lo establecemos, puesto que si verificamos en la página 20 de dicha decisión impugnada establece la honorable corte de apelación que ella entiende que el primer motivo del recurso de apelación debe ser rechazado porque los alegatos que hace la defensa técnica carecen de fundamentos, más no da una explicación de lo solicitado por la defensa técnica, en el sentido de que solamente se limita a establecer que no dicha solicitud no tiene fundamento, sin realizar una explicación del porqué toma dicha decisión, donde no realiza un análisis lógico, donde no da repuesta a lo solicitado, incurriendo el tribunal en una violación garrafal a las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal, en el sentido del deber que tienen los juzgadores de dar repuesta y motivar de manera razonable y suficiente, para poder dar una repuesta a las parles envueltas en el proceso de dicha decisión.

2.4. En el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

Que el artículo subsumido como sanción jurídica y la pena impuesta hay una discrepancia garrafal que solo perjudica al justiciable, puesto que el tribunal de primer grado subsume como sanción el artículo 304 párrafo II; que la pena de reclusión mayor abarca desde los tres (3) años, hasta los veinte (20) años de prisión, razón por la cual la sanción a imponer de conformidad con el artículo 304 párrafo II en caso de ser la pena máxima, sería la máxima de reclusión mayor, que como vimos sería de veinte años y no de treinta (30) como dispuso el tribunal de primera instancia en el

caso de la especie. Que con la vulneración del principio de legalidad que ha cometido el Tribunal de Primera Instancia y que ha corroborado la Corte a qua. Se vulnera el eje transversal del derecho penal, puesto que se impone una pena diferente a la subsumida por el órgano acusador en su acusación y señalada en la parte dispositiva por los jueces al momento de tallar, constituyendo esto un error injudicando que se traduce en una condena superior a la contemplada en la norma para el delito estipulado.

2.5. El recurrente Domingo José Alexander José, invoca en sustento de su recurso de casación, los siguientes medios:

**Primer Motivo:** *Violación a las normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción y concentración; en la cual consistió en el hecho de dar total y absoluto valor probatorios, a las pruebas presentadas por el Ministerio Público sin analizar la lógica jurídica y establecer la relación del hecho punible y el grado de participación en el mismo con relación a los imputados.* **Segundo Motivo:** *Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas; ya que las mismas presentadas por el Ministerio Público, presenta como única y exclusiva prueba de que la víctima abordó el carro público que conducía Ing. Domingo José Alexander José, en su condición de chofer público y donde elementos desaprensivos cometieron el hecho punible, abandonando la víctima y dejando parte de su pertenencia en el vehículo de transporte público.* **Tercer Motivo:** *Falta de lógica jurídica en la motivación de la sentencia; los Jueces en su rol de garante de la constitución y de guardianes de la tutela efectiva de las leyes, deben brindar motivo concretos sobre los hechos del caso o la situación fáctica, estos hechos son los que concretan las normas por consiguiente están en el deber de concatenar los hechos recabados para emitir un juicio de valor conforme a las normas jurídicas que se le aplica al proceso, situación que no se da del análisis de la sentencia recurrida.* **Cuarto Motivo:** *Calificación jurídica y errónea aplicación e interpretación de los artículos 265, 266, 379,384 y 385 del Código Penal Dominicano, los jueces en su rol de garante de la Constitución y de guardianes de la tutela efectiva de las leyes, deben brindar motivo concretos sobre los hechos del caso o la situación fáctica, estos hechos son los que concretan las normas por consiguiente están en el deber de concatenar los hechos recabados para emitir un juicio de valor conforme a las normas jurídicas que se le aplica al proceso, situación que no se da del análisis de la sentencia recurrida.*

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por Guillermo Eugenio Recio, la corte de apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

16.- En cuanto a la responsabilidad penal del procesado recurrente Guillermo Eugenio Recio, la corte de apelación observa al analizar la sentencia recurrida que la misma fue retenida en función de las circunstancias siguientes: La parte acusadora presentó como elementos probatorios los testimonios de los señores Eudys Made Made, Evelyn Juliene Quezada de Jesús y Juan Luis Rodríguez Camilo, quienes resultaron hábiles para prestar testimonios a raíz de sus actuaciones en la investigación y como testigos idóneos por las actuaciones que realizaron, si bien no eran testigos presenciales de los hechos ello no los descalifica para presentarse ante el tribunal y testimonial sobre los hallazgos hechos a raíz de la investigación que realizaron que dieron como resultado la vinculación del procesado recurrente en el hecho donde resultó muerto el señor Juan Antonio Terrero Medrano. 18.- En lo referente al cuestionamiento del recurrente Guillermo Eugenio Recio de los allanamientos, estima la corte que los mismos carecen de fundamento, en razón de que no se produjo en el juicio ningún cuestionamiento en lo referente al lugar donde los mismos fueron hechos, máxime que los procesados en sus declaraciones ante el plenario en el uso de su defensa material nunca negaron que esos eran sus domicilios, como tampoco que hayan sido arrestados en lugares diferentes a donde fueron allanados y ocupadas las pertenencias propiedad de la víctima; además de que el acusador ante el tribunal de juicio no tenía la obligación procesal de establecer de como adquirió previamente el conocimiento de ese domicilio; además de si la defensa técnica poseía alguna duda sobre el allanamiento practicado a la vivienda donde residía el señor Guillermo José Recio y de los demás acompañantes de este, estaba en su facultad citarlas en calidad de testigo y cuestionarlas.

3.2. En relación a los alegatos expuestos por Domingo José Alexander José, la corte de apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

6. Entiende la corte de apelación, que, respecto a los principios del juicio, que alega el recurrente que fueron violados, tal circunstancia no se produjo en el proceso de juicio, en razón de que los oficiales que actuaron



en los allanamientos, levantamiento del cadáver e inspección de la escena del crimen, estuvieron presente en la audiencia donde se conoció el fondo, deponiendo sobre las circunstancias de cómo se desarrollaron sus actuaciones, cuál fue su participación y que ocuparon en poder del procesado Domingo José Alexander José; estableciéndose la vinculación directa de este con el hecho que se investigaba. Respecto de los demás documentos resultaba innecesaria la presencia del oficial que realizó el análisis y elaboró el informe por sus características particulares, con la consabida circunstancia de que los mismos no se encuentran entre las actuaciones detalladas en el artículo 312 del Código Procesal Penal, además de que ninguno de esos elementos probatorios fue objetado para su valoración, lo que constituye un elemento nuevo del proceso. Por lo que el medio carece de fundamento y debe de ser desestimado.8.- Estima la corte de apelación que, en cuanto a la determinación de los hechos, en lo referente al procesado recurrente, señor Domingo José Alexander José, se determinó y fijó en la sentencia como hecho probado la participación de este en el homicidio perpetrado contra el señor Juan Antonio Terrero Medrano (occiso), en razón de las declaraciones externadas por el capitán Eudys Made Made, quien testificó en el plenario sobre las circunstancias ocurridas y los objetos encontrados en la vivienda del procesado; además de lo consignado en el acta de allanamiento de que le fueron ocupadas pertenencias del hoy occiso, lo que lo ubicó fuera de duda razonable que había participado en el crimen, además, de que ello quedó corroborado con los demás elementos de pruebas que la víctima el día de los hechos abordó el vehículo que este ocupaba, lo que quedó establecido a través del análisis de los videos tomados por el Sistema de Emergencia 911. En ese sentido entiende la corte que los hechos fueron correctamente ponderados y las pruebas correctamente valoradas, por lo que el medio carece de fundamento y debe de ser desestimado.10.- Si bien alega el recurrente en su tercer medio la ilogicidad de la motivación de la sentencia en razón primero al testimonio de la testigo Evelyn Juliene Peña Quezada de Jesús, y su versión de cómo ocurrieron los hechos en que perdió la vida el señor Juan Antonio Terrero Medrano, entiende la corte que se trata de una interpretación laxa del recurrente, en razón de que la testigo se refirió extensivamente a la investigación hecha a través del análisis de los videos suministrados por el 911, los cuales mostraron la secuencia desde el momento en que la víctima aborda el vehículo, el cual

fue plenamente identificado, y durante todo el trayecto que recorrió y que luego se determinó que el procesado recurrente lo conducía y que el momento del allanamiento de su vivienda se le ocuparon pertenencias del procesado, lo que deja establecido su participación en la comisión de los hechos; y que de ser cierta su afirmación resulta dudosa su conducta por no haberlo denunciado. Entiende la corte que el medio carece de fundamento y debe de desestimarse.

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. Para proceder al abordaje de los recursos de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) *Que en fecha 2 de enero de 2017 los imputados se asociaron para robar y matar a Juan Antonio Terrero Medrano.* b) *Que la víctima falleció como consecuencia de una hemorragia interna provocada por herida de proyectil de arma de fuego con entrada en región dorsal izquierda y salida en hemitórax derecho.* c) *Que al imputado Domingo José Alexander le fueron encontrados, en ocasión de un allanamiento realizado en su vivienda, pertrechos militares y ropa propiedad de la víctima.* d) *Que al imputado Guillermo Eugenio Recio le fueron ocupados, en ocasión de un allanamiento realizado en su contra, dos armas de fuego y entre ellas la que era propiedad de la víctima.* e) *Que en el vehículo del imputado fueron encontrados rastros de sangre.*

#### **En cuanto al recurso de Guillermo Eugenio Recio.**

4.2. En el primer medio casacional el recurrente sostiene, en esencia que, *la corte omite referirse a lo dicho por el agente practicante sobre la hora en la cual se realizó el allanamiento, puesto que, el mismo estableció que el allanamiento se practicó a las 3 de la mañana, cuando la norma procesal penal en su artículo 179 establece que el horario en el que deben practicarse es dentro de las 6:00 a.m., y las 6:00 p.m., situación que pone en evidencia la ilicitud de las actuaciones aunado a esto es válido decir que la consecuencia de la inobservancia de la legalidad de la prueba es su nulidad y todo lo que de ella devenga, razón por la cual el examen integral de este elemento probatorio de conformidad con los artículos precitados tiene una importancia capital para la defensa técnica de la parte recurrente.*

4.3. Del estudio de la sentencia impugnada, hemos podido observar que ciertamente la Corte *a qua* no hace ningún pronunciamiento respecto a la impugnación del recurrente en torno a la hora en que se realizó el allanamiento; sin embargo, de los documentos aportados al proceso hemos podido comprobar que en la orden de allanamiento emitida por la oficina de Atención Permanente de Santo Domingo Oeste de fecha 4 de enero de 2017, el juez autorizó que sea realizado tanto de día como de noche; cabe significar, que la falta de una motivación detallada no es motivo de anulación de dicho acto, toda vez, que el mismo fue solicitado y emitido por las autoridades correspondientes, donde evidentemente, se advierte la autorización dada por el juez competente para que el Ministerio Público procediera allanar la residencia del imputado sin especificar la hora exacta en que esa orden debía ser ejecutada, toda vez que por la naturaleza del delito investigado podía ser tanto de día como de noche, de lo que se colige que se cumplió con todos los requisitos para su legalidad.

4.4. En adición a lo antes expuesto, las disposiciones contenidas en el artículo 182 del Código Procesal Penal, insta a observar, aquellas formalidades a considerar al momento de la instrumentación de la orden de allanamiento para allanar o requisar un inmueble; en ese sentido, si dicha orden cumple notoriamente con esas exigencias formales, como la cuestionada en el presente proceso, pues estamos frente a un acto amparado bajo los preceptos legales que así lo estiman, más aún, obtenido e incorporado al proceso conforme a los principios y normas de nuestra normativa procesal penal; por lo que en esas atenciones, procede el rechazo del medio examinado.

4.5. En lo que respecta al segundo medio de casación en el cual el recurrente arguye lo siguiente: *La sentencia impugnada deviene en manifiestamente infundada a causa de una errónea aplicación de disposiciones de orden legal en virtud de lo que establece el artículo 24 de la normativa procesal penal, en cuanto a la falta de motivación por parte de los juzgadores en no dar repuesta a lo solicitado por la defensa técnica, puesto que si verificamos en la página 20 de dicha decisión impugnada establece la honorable corte de apelación que ella entiende que el primer motivo del recurso de apelación debe ser rechazado porque los alegatos que hace la defensa técnica carecen de fundamentos, más no da una explicación de lo solicitado por la defensa técnica.*

4.6. Para adentrarnos al reclamo del impugnante relativo a la falta de motivación, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. En ese tenor, estaremos frente a motivación genérica cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán “argumentos”, pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto, no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.

4.7. En lo que respecta a la motivación de las decisiones, esta sala ha sido reiterativa en el criterio de que *los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario*

4.8. Que uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

4.9. Del contenido del medio invocado por el recurrente Guillermo Eugenio Recio, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó el correcto accionar de los jueces de la cortea *qua*, esto así cuando en sus fundamentos números 15 al 23 de la sentencia impugnada realiza una amplia motivación con respecto a los medios articulados en su recurso de apelación.

4.10. Ha sido criterio constante de esta Corte de Casación *que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto.*

4.11. Por lo antes expuesto queda evidenciado, que la motivación brindada por la Corte *a qua* resulta correcta, ya que, además de cumplir y respetar las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, hacía una correcta valoración del hecho, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, lo cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia; es por ello que esta Corte de Casación entiende que la misma no transgrede ninguna disposición constitucional; de este modo, solventó la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal, de acuerdo al criterio jurisprudencial de esta sede casacional concerniente a la motivación, por consiguiente, procede rechazar el medio examinado.

4.12. Como tercer y último medio el recurrente alega que, *el artículo subsumido como sanción jurídica y la pena impuesta hay una discrepancia garrafal que solo perjudica al justiciable, puesto que el tribunal de primer grado subsume como sanción el artículo 304 párrafo II, que la pena de reclusión mayor abarca desde los tres (3) años, hasta los veinte (20) años de prisión, razón por la cual la sanción a imponer de conformidad con el artículo 304 párrafo II en caso de ser la pena máxima, sería la máxima de reclusión mayor, que como vimos sería de veinte años y no de treinta (30) como dispuso el tribunal de primera instancia en el caso de la especie. Que con la vulneración del principio de legalidad que ha cometido el Tribunal de Primera Instancia y que ha corroborado la Corte a qua, se vulnera el eje transversal del derecho penal.*

4.13. Es importante resolver el punto en discusión, relativo a la imposición de la pena de 30 años como sanción prevista en la ley que regula los hechos juzgados, es oportuno establecer por su relevancia el concepto de legalidad, el cual establece que *la norma reguladora dispone lo que puede ser y no ser perseguido por las autoridades, constituyéndose en una garantía que regula las actuaciones de los diversos operadores del sistema de justicia al momento de aplicar las sanciones debidamente establecidas en la norma, esto en aras de garantizar la seguridad jurídica y el derecho.*

4.14. Sobre este aspecto ha señalado el Tribunal Constitucional *que es uno de los pilares del estado Constitucional de derecho, de la seguridad jurídica, del cual no están exentos los poderes públicos, y que su finalidad es que las personas tengan, de antemano, conocimiento de cómo deben conducirse, qué pueden o no hacer, cuál será la consecuencia de su acción u omisión y a qué se van a enfrentar en caso de no actuar conforme a un determinado precepto legal, pues la ley, al acordar una pena, tiene como propósito evitar lesiones de derecho, por acogerse la amenaza que entraña el anunciado castigo.*

4.15. En ese sentido, cabe destacar que conforme lo dispuesto en el artículo 69.7 de la Constitución, la legalidad se erige como una de las condiciones básicas que permiten la configuración del Estado de derecho, pues en su esencia encierra la exigencia de seguridad jurídica, la cual permite que el ciudadano tenga la oportunidad de conocer qué puede o no hacer, así como la pena que sufrirá por la inobservancia de esa obligación y la exigencia de garantía individual, la cual permite garantizar que el individuo no será sometido a un castigo si no está previsto en una ley aprobada previamente por el órgano competente del Estado.

4.16. En definitiva, la normativa debe contener una predeterminación de las conductas y sus penas mediante su tipificación de forma precisa y dotada de una adecuada concreción en la descripción de cada tipo, lo que se verifica claramente en las disposiciones atacadas en torno a la sanción que esta precisa sea impuesta ante el ilícito cometido; y si bien el Código Penal Dominicano establece treinta años como pena máxima ante la realización de homicidio o asesinato, y robo sobre este hecho particular, el propósito del legislador se erigió como ente amurallado en aras de proteger a los afectados en casos como este donde el imputado se asoció para robar y matar a Juan Antonio Terrero Medrano, quien falleció

como consecuencia de una hemorragia interna provocada por herida de proyectil de arma de fuego con entrada en región dorsal izquierda y salida en hemitorax derecho; resultando que la imputación de que se trata refiere entre otras la violación a los artículos 265, 266, 379, 384, 295 y 304 párrafo II, la cual contempla como sanción 30 años de reclusión.

4.17. Así las cosas, no lleva razón el recurrente, al sostener que se violan preceptos legales al imponer una pena de treinta años, al resultar esta cónsona con lo establecido en la norma que rige la materia y el ilícito juzgado, procediendo el rechazo del tercer medio analizado.

#### **En cuanto al recurso de Domingo José Alexander José.**

4.18. Al examinar los aspectos formales de los medios en el memorial de casación, observamos que por la similitud que guardan los argumentos primero, segundo y tercero, esta Alzada procederá a darle respuesta de manera conjunta, los cuales versan en torno a que impugna, *violación a las normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción y concentración; en la cual consistió en el hecho de dar total y absoluto valor probatorios a las pruebas presentadas por el Ministerio Público sin analizar la lógica jurídica y establecer la relación del hecho punible y el grado de participación en el mismo con relación a los imputados; error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas; ya que las mismas presentadas por el Ministerio Público, presenta como única y exclusiva prueba de que la víctima abordó el carro público que conducía Ing. Domingo José Alexander José, en su condición de chofer público; falta de lógica jurídica en la motivación de la sentencia, ya que se deben brindar motivos concretos sobre los hechos del caso o la situación fáctica.*

4.19. Para verificar las denuncias del recurrente, que en lo general señalan la insuficiencia probatoria, se ha de precisar *que el juez no es un testigo directo de los hechos; por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano.*

4.20. Del mismo modo ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la Corte de Casación *que el juez que está en mejores condiciones para valorar las pruebas es aquel que pone en estado dinámico el principio de la*

*inmediación, el cual es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos. En el juicio, únicamente se estimará como medio probatorio aquella prueba producida e incorporada en forma oral, pública, contradictoria y sujeta a confrontación.*

4.21. En ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la Corte *a qua* en su fundamento 10, conforme figura transcrito en esta decisión en el numeral 3.1, el cual debe ser reiterado estableció que *si bien alega el recurrente en su tercer medio la ilogicidad de la motivación de la sentencia en razón, primero, al testimonio de la testigo Evelyn Juliene Peña Quezada de Jesús, y su versión de cómo ocurrieron los hechos en que perdió la vida el señor Juan Antonio Terrero Medrano, entiende la Corte que se trata de una interpretación laxa del recurrente, en razón de que la testigo se refirió extensivamente a la investigación hecha a través del análisis de los videos suministrados por el 911, los cuales mostraron la secuencia desde el momento en que la víctima aborda el vehículo, el cual fue plenamente identificado, y durante todo el trayecto que recorrió y que luego se determinó que el procesado recurrente lo conducía y que el momento del allanamiento de su vivienda se le ocuparon pertenencias del procesado, lo que deja establecido su participación en la comisión de los hechos; y que de ser cierta su afirmación resulta dudosa su conducta por no haberlo denunciado. Entiende la Corte que el medio carece de fundamento y debe de desestimarse.*

4.22. A la luz de las anteriores consideraciones frente a los vicios planteados se colige que, contrario a la particular opinión del recurrente, la alzada ha realizado un pormenorizado análisis al fallo impugnado contrastándolo con lo denunciado y justificando con suficiencia, corrección y coherencia su decisión de reiterar la sentencia dictada por el *a quo* al comprobar que la determinación de su participación fue correcta y por igual la aplicación de la pena, no obstante los elementos de prueba eran suficientes para comprometer su responsabilidad penal, que cumplían estrictamente con los requisitos que exige la norma y que no vulneraron los principios que rigen el juicio.

4.23. En ese orden de ideas, del examen general de la sentencia recurrida se ha comprobado que la misma está debidamente fundamentada



que la Corte *a qua* ofreció una adecuada, suficiente y pertinente fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada, expresando en los motivos de su decisión las razones de su convencimiento, mediante la cual precisa que el tribunal de primer grado valoró de manera adecuada todas las pruebas que fueron sometidas al escrutinio del juicio, y ha sido evaluado el contexto motivacional de la decisión impugnada, quedando evidenciado que la decisión y justificación jurídica brindada por la Corte *a qua* resulta correcta en sus diferentes planos estructurales, lo que permite estimar el referido acto jurisdiccional satisfactoriamente fundamentado, en cumplimiento del principio básico del derecho al debido proceso, observando esta Segunda Sala que cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar los medios examinados.

4.24. Respecto al cuarto medio del recurso de casación el recurrente sostiene que, *calificación jurídica y errónea aplicación e interpretación de los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, sin aportar pruebas de que en la comisión de los hechos se realizara un concierto de planificación, lugar y hora de reunión de lo inculpado, requisitos establecido por las jurisprudencia constante y pacífica de la Suprema Corte de Justicia en la interpretación de dicho artículo para establecer la asociación de malhechores, por lo que amerita de que otro tribunal en un juicio público y contradictorio valore la calificación jurídica con relación al Ing. Domingo José Alexander José.*

4.25. Del análisis a las piezas procesales se advierte que tal como se establece el presente caso fue enviado a juicio por violación a los tipos penales contenidos en los artículos 265, 266, 379, 295 y 304 del Código Penal, los cuales tipifican la asociación de malhechores, robo agravado y homicidio; que el crimen precedido de otro crimen conlleva una pena de treinta años de reclusión mayor; en ese sentido para que se configure el tipo penal de asociación de malhechores, prevista por los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, se precisa que los imputados sean condenados por dos crímenes como mínimo, lo que en el caso de la especie se configura.

4.26. Esta Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, ya se ha pronunciado sobre el alegato de “que no se configura el tipo penal de asociación de malhechores previsto y sancionado por los artículos

265 y 266 del Código Procesal Penal cuando varias personas cometen un solo crimen” mediante sentencia núm. 133 de fecha 30 de septiembre de 2015, señalando entre otras cosas, lo siguiente: “Considerando: que, con relación a la asociación de malhechores, ha sido establecido por la Cámara Penal (hoy Sala) de esta Suprema Corte de Justicia que: “ (...) del contenido del artículo 265 del Código Penal se deriva que la asociación de malhechores es un crimen cuyo surgimiento debe estimarse tan pronto ocurra un concierto de voluntades con el objetivo de preparar o cometer actos delictivos contra las personas, las propiedades o la paz pública y la seguridad ciudadana; por lo cual, sus elementos constitutivos están vinculados a la conducta criminal grupal; en consecuencia, la prueba admitida por el tribunal de fondo en relación a la comisión de varios crímenes o delitos en los que hayan participado más de una persona, debe ser considerada suficiente para fundamentar la existencia de la asociación de malhechores”

4.27. En las fundamentaciones que acompañan la decisión dictada por el tribunal de juicio, se estableció que la responsabilidad del imputado Domingo José Alexander José quedó acreditada por las pruebas jurídicamente valoradas por esa dependencia, donde se determinó de manera fehaciente la actuación del imputado en el ilícito penal indilgado; razonamiento jurídico refrendado por el tribunal de alzada al considerar que: (...) *En ese sentido, observa la corte del análisis de la sentencia, que a fin de que el tribunal determinara esa circunstancia se debió presentar pruebas de parte del procesado de esa supuesta subordinación, lo que si verifica la Corte es que los acusadores presentaron pruebas de su participación activa, sobre todo en la proporción de los medios para la comisión de los hechos, por lo que entiende la Corte que la determinación de su participación fue correcta y por igual la aplicación de la pena.* La ponderación y valoración que hizo la juzgadora no fue un razonamiento arbitrario y caprichoso, sino que es el resultado de un análisis armónico, de cada una de las evidencias probatoria producidas y discutidas en el juicio que se trata, así como de los hechos probados, labor jurisdiccional apegada a las reglas de la sana crítica y máxima de la experiencia; por lo que el medio de impugnación del apelante procede ser rechazado por carecer el mismo de fundamentación jurídica.

4.28. En esa tesitura, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal

de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncian los recurrentes; por lo tanto, procede rechazar los recursos de casación que se examinan, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1° del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, procede condenar al recurrente Domingo José Alexander José al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones; exime al recurrente Guillermo Eugenio Recio del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

#### VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuesto por: 1) Guillermo Eugenio Recio; y 2) Domingo José Alexander José, contra la sentencia penal núm. 1523-2021-SSEN-00087, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se encuentra

copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena al recurrente Domingo José Alexander José al pago de las costas del proceso; en cuanto al recurrente Guillermo Eugenio Reicio se exime del pago de las costas.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0897**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 7 de agosto de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Vargas Taveras.
<b>Abogada:</b>	Licda. Iris Dania Rivera.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramón Vargas Taveras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0030237-3, domiciliado y residente en la Respaldo Ramírez, núm. 22, sector Ginandiana, provincia El Seibo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SSEN-211, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de agosto de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año 2019, por el Dr. Gerardo Reyes Nieves y el Lcdo. Elpidio Mota Tolentino, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Ramón Vargas Taveras, contra sentencia penal núm. 959-2019-SSEN-00042, de fecha diez (10) del mes de octubre del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes. **TERCERO:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas penales por no haber prosperado su recurso.

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, mediante sentencia penal núm. 959-2019-SSEN-00042, del 10 de octubre de 2019, declaró culpable al imputado Ramón Vargas Taveras, por violar los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal y artículo 396 letra c, de la Ley núm.136-03, en perjuicio de la niña B.E.A.M. representada por Carolina Mercedes Mercedes, en consecuencia, se le condena al imputado a una sanción de veinte (20) años de reclusión mayor; y al pago de una indemnización por la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), en beneficio de B. E. A. M., representada por Carolina Mercedes Mercedes.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00715, del 31 de mayo de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Ramón Vargas Taveras, y fijó audiencia pública para el día 26 de julio de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la parte recurrente y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Iris Dania Rivera, conjuntamente con el Lcdo. Brígido Ruiz, en representación del encartado Ramón Vargas Taveras, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se*

*declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Vargas Taveras, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SSEN-211, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de agosto de 2020, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirma la sentencia núm. 959-2019-42, de fecha 10 de octubre de 2019, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial del Seibo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho. Segundo: En cuanto al fondo, que se declara nula y sin efecto jurídico en favor y provecho del recurrente de la sentencia ya mencionada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Tercero: Sin renunciar a nuestras conclusiones principales, de manera subsidiaria, entender lo pertinente de esta honorable Suprema Corte de Justicia, proceda a declarar su propia decisión tal y como lo contempla el artículo 422 del Código Procesal Penal Dominicano, modificado por el artículo 103 de la Ley núm. 10-15 del 15 de febrero de 2015. Cuarto: De manera más subsidiaria, que se proceda a ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante el mismo tribunal que emitió la decisión recurrida para una mejor ponderación y sustanciación de los medios de pruebas. Bajo toda modalidad de reservas y acciones y haréis justicia.*

1.4.2. Escuchado el dictamen del Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Rechazar la casación procurada por Ramón Vargas Taveras contra la sentencia impugnada núm. 334-2020-SSEN-211, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís de fecha 7 de agosto de 2020, en razón de que la Corte a qua asumió las motivaciones del Tribunal de juicio, por haberse observado el arreglo de la sana crítica la valoración de las pruebas que condujeron a la determinación y calificación jurídica del hecho punible, respetando el tribunal de alzada las normas del debido proceso y las garantías consagradas en nuestra carta magna.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez. La magistrada María G. Garabito Ramírez, emitió un voto salvado.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Ramón Vargas Taveras, invoca en sustento de su recurso de casación, los siguientes medios:

**Primer Motivo:** *Violación al derecho de defensa, sentencia dictada sobre pruebas obtenidas ilegalmente e incorporadas con violación a los principios del juicio.* **Segundo Motivo:** *Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.* **Tercer Motivo:** *Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

Los jueces han incurrido en graves violaciones al derecho de defensa y la ley procesal penal, constitucional y el debido proceso en el sentido de que al momento de la celebración del juicio dichos juzgadores fueron advertidos de que el anticipo de prueba consistente en el informe pericial de fecha 26/11/2018, realizado por la Lcda. Maritza Carela Padilla, psicóloga de Conani del Seybo, que había sido obtenido sin la observancia de lo que plantea el artículo 287 del Código Procesal Penal, en el sentido de que no se le comunicó al juez la realización del mismo para que este lo autorizara, lo cual devengó en que el imputado no estuviese presente y pudiese tener una participación donde se defendiera. Siendo advertido además los juzgadores que el medio de prueba atacado no cumplió con lo establecido en el artículo 19 letra a, de la Resolución núm. 1869-06 del 21/12/2006, sobre el Manejo de los Medios de Pruebas en los juicios de fondo penal, en el sentido de que en su acusación referente a las pruebas pericial o certificantes, el órgano acusador público no establecido a través de qué testigo idóneo incorporaría la prueba atacada violando de esta forma los artículos 26, 166, 167 y 287, modificado por el artículo 73 Ley núm. 10-15, 29.5 del Código Procesal Penal.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

Los jueces a quo inobservaron la ley y la aplicaron erróneamente, en el sentido de que como puede observarse el informe pericial realizado por la licenciada Maritza Carela Padilla su acreditación e incorporación, así como el valor probatorio del mismo es nulo porque contraviene el artículo 325 Código Procesal Penal, parte in fine, en el sentido de que la sentencia



recurrida recoge en el numeral 1, de la página 7 de 23, que la Ministerio Público solicita que sea incorporada a través del 212 del Código Procesal Penal, su informe pericial. La testigo procede a leer el informe y las conclusiones a través del 212 no se incorporan los peritajes es a través del 220 que se exhiben los documentos y los objetos a los testigos y peritos, pero jamás se le entregan para que los lean". Esta situación demuestra con claridad meridiana como se viola el artículo 325 del Código Procesal Penal, parte in fine, que establece que el testigo no puede leer ningún proyecto borrador o apunte. En ese sentido, esta persona fue presentada como testigo no como perito y al ser presentada como testigo, estaba impedida legalmente de leer cualquier documento en que ella figure como parte en su redacción, puesto que entonces su testimonio procede de una acción ensayada, no así de una expresión de lo que contaron sus sentidos. Lo mismo resulta con el Dr. Víctor Ortiz Hernández, en el sentido de que en la página 8 de 23 numeral 2, se establece que el testigo sigue leyendo el informe por lo que viola el mismo artículo. Estos medios de pruebas no fueron incorporados por lectura de la secretaria del tribunal, que es la persona que tiene fe pública para hacerlo, si no que fueron leídos y contaminados por ambos peritos, por lo que no se cumplió el debido proceso de ley, en el sentido de que a través de la exponencia de un perito sobre su peritaje no es el mecanismo que debe ser utilizado.

2.4. En el desarrollo del tercer medio de casación el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

Los jueces cometieron una mala interpretación de los hechos puestos a cargos y una incorrecta aplicación del derecho sometido a su consideración en el sentido de que la acusación planteada por el Ministerio Público se estableció que el imputado al momento en que bañaba la niña le introdujo un dedo en la vulva, la cual le ocasionó, según la acusación rotura en la membrana himeneal, atribuyéndosele el crimen de violación sexual, sin que se estableciese por otro medio de prueba que no fuese la entrevista a la menor por la psicóloga Maritza Carela Padilla, ya que esta recomienda en sus conclusiones que la niña fuese enviada por ante la Cámara Gesell, ya que solo allí se contaría con las técnicas y los procedimientos científicos suficientes para corroborar su peritaje. Resulta que dichos juzgadores tomaron el testimonio interesado de la madre para justificar el mal practicado peritaje, sin que la ciencia y los conocimientos científicos puestos a disposición en la mencionada Cámara Gesell se tomasen en cuenta. Siendo

así ha existido un error no probado en la determinación de los hechos, ya que al imputado no se le demostró fuera de toda duda razonable su responsabilidad en la comisión del ilícito indilgado; y al dar por hecho la culpabilidad del procesado sin observar los parámetros mencionados existe un error en la valoración de esa prueba ya que la primera no cumple con los rigores y los estándares de legalidad procesal y el segundo (testimonio de la madre de la víctima) es un testimonio interesado, con intención de dañar y maliciosidad toda vez que al momento de instrumentar los cargos no se recoge en parte alguna de la acusación, que el imputado durante la niñita dormía procedía a despertarla para introducirle los dedos en su vagina, tal como lo declaró en el juicio de fondo; esta incorrecta valoración de la prueba puesta a cargo acarrea la nulidad absoluta de la sentencia de marras por lo que solicitamos que la misma sea declarada nula y se proceda a la absolució total del condenado.

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. En relación a los alegatos propuestos por el recurrente Ramón Vargas Taveras, la Corte de Apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

5. Auncuando en el alegato desarrollado del primer medio del recurso se invoca una supuesta violación al derecho de defensa, dicho planteamiento resulta totalmente infundado, ya que todas y cada una de las pruebas aportadas han sido obtenidas e incorporadas de conformidad con la normativa procesal penal, sin que la parte recurrente aporte al respecto elementos debidamente fundamentados. 6. Que independientemente de que las pruebas certificantes no requieren de testigo idóneo para ser incorporadas, pues se trata de documentos rutinarios inherentes a ese tipo de casos, expedidos por funcionarios con fe pública, que incluso depusieron ante el plenario; quedando sin mérito alguno el medio planteado en ese aspecto. 8. Que una revisión de la sentencia de primer grado muestra suficientes motivaciones, y que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, explicando de manera clara y precisa los fundamentos tomados en cuenta para fallar como lo hizo, entendiendo esta corte que el proceso fue llevado a cabo conforme al derecho en todos sus aspectos. 9. Que vistas las cosas de ese modo procede rechazar el recurso de apelación que se trata, confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida.

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: *La madre de la menor B.E.A.M., a eso de la 5:00p.m., del día 17 de septiembre de 2018, fue a buscar a su niña como todos los viernes a la casa de su abuela paterna, como de costumbre ella permite que estos compartan con la niña los fines de semanas, una vez de regreso a su casa procede a bañarla, pero notó que la niña no quería que la tocara por su parte íntima porque le dolía la vulva. La madre tomó la niña preocupada y la acostó en la cama para revisarla porque se quejaba del dolor y fue ahí donde notó que tenía su parte enrojecida y con un aspecto anormal, reaccionó presentándose de inmediato a la fiscalía donde la recibió el fiscal Wilfredo Ortiz Pelegrín, el cual le entregó una solicitud de evaluación médica para evaluar a la niña; resultando en dicho certificado médico legal expedido por el Dr. Víctor David Ortiz Hernández, que la menor presenta Dx. desfloración antigua, irritación post contusión vaginal. La madre de la menor acusó al (abuelo paterno), ya que la niña de tres (3) años de edad manifiesta que su abuelo Ramón la bañaba y le entraba el dedo mayor en su vulva y que le dolía.*

4.2. De la lectura del presente recurso de casación hemos podido comprobar que en los tres medios propuestos la parte recurrente, este se limita arealizar un recuento de los hechos y los fundamentos que le expuso a la Corte *a qua* en su recurso de apelación, sin señalar de qué forma incurre el fallo impugnado en los indicados vicios ni especificar cuál es la vinculación que tienen estos con la decisión adoptada por el tribunal de alzada; pero estando claro que los fundamentos versan en cuanto a la incorporación y valoración de las pruebas presentadas por la parte acusadora.

4.3. Para cumplir el voto de la ley no basta la simple relación de los hechos, ni mención de un texto legal y los principios jurídicos cuya violación se invoca, es necesario, además, que el recurrente explique de manera motivada en el memorial correspondiente, los medios en que funda su recurso, y que exponga en qué consisten las violaciones por él denunciadas lo que no ha ocurrido en la especie.

4.4. Sobre el recurrente recae la responsabilidad de explícitamente describir los motivos del recurso y sus fundamentos, debiendo plantear de manera directa en su memorial, de qué modo la circunstancia denunciada afecta directamente sobre su situación particular; sin embargo, con el fin de salvaguardar los derechos del recurrente, se impone destacar que la alzada cumplió con las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, evidenciándose, que la motivación brindada por la Corte *a qua* resulta correcta, ya que, además de cumplir y respetar las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, hacía una correcta valoración del hecho, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, lo cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia; es por ello que esta Corte de Casación entiende que la misma no transgrede ninguna disposición constitucional, en esas atenciones losalegatos propuestos por éste carecen de pertinencia; por lo que proceden ser desestimados.

4.5. Consecuentemente, dada la inexistencia de los vicios aducidos en los medios objetos de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de

esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Vargas Taveras, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SSEN-211, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de agosto de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del San Pedro de Macorís.

Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.

Voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1.-Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2.-Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría, sin embargo, disentimos de manera parcial respecto a la confirmación de la calificación jurídica dada a los hechos por el Ministerio Público, la cual fue confirmada por el tribunal de primer grado y por la Corte *a qua*.

3.-A los fines de fundamentar nuestra disidencia, entiendo pertinente aclarar, que la acusación del Ministerio Público se contrae al siguiente hecho: *Refiere la madre de la menor B.E.A.M., de que a eso de la 5:00 p.m. hora del día 17/09/2018, fue a buscar a su niña como todos los viernes a la casa de sus abuelos paternos, que como de costumbre ella permite que*

estos compartan con la niña los fines de semanas, una vez de regreso a su casa específicamente en el sector de Ginandiana, esta procede a bañarla, pero notó que la niña no quería que ella la tocara por su parte íntima porque según le dolía la vulva. La madre tomó la niña preocupada y la acostó en la cama para revisarla porque la niña se quejaba del dolor y fue ahí donde notó que la niña tenía su parte enrojecida y con un aspecto no normal. La madre de la niña decide llevarla al pediatra para determinar lo que realmente tenía la niña, ya que al principio esta creía que era alguna alergia, una vez con el pediatra la madre de la menor le dice que la niña se está quejando de un dolor por su parte íntima y el pediatra le refiere que él no puede realizar ese tipo de evaluación y que lo recomendable es que ella vaya a la fiscalía para que sea el Médico Legista que realice dicha evaluación; al día siguiente la madre de la niña se trasladó al Caipi de Ginandiana donde la niña está debidamente registrada para pedirle ayuda a la psicóloga de dicho centro la cual le manifestó que no había notado ninguna conducta extraña en la niña pero que le iba a dar el debido seguimiento ya que esa es su función. Resulta que Carolina (denunciante y madre de la menor) recibió una llamada del fiscal de menores donde él le manifestaba que ella debía presentarse a la fiscalía de Niños, Niñas y Adolescentes de esta ciudad de El Seibo, para darle seguimiento a una solicitud realizada por el Caipi de Ginandiana; a lo que ella accedió presentándose de inmediato a la fiscalía donde la recibió el fiscal Wilfredo Ortiz Pelegrín el cual le entregó una solicitud de evaluación médica para evaluar a la niña; resultando en dicho certificado médico legal expedido por el Dr. Víctor David Ortiz Hernández; el cual la evalúa plasmando en un certificado que la menor presenta Dx. Desfloración Antigua, Irritación Post Contusión Vaginal. La madre de la menor acusó al (abuelo paterno de la niña) ya que la niña de tres (3) años manifiesta que su abuelo Ramón la bañaba y le entraba el dedo mayor en su vulva y que le dolía. Hechos que dicho acusador calificó como violación a los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano, modificado en la Ley 24-97, artículo 396 letras b y c de la Ley 136-03 (Código del Menor), que tipifican y sancionan, respectivamente, los tipos penales de violación sexual, incesto, y abuso psicológico y sexual en contra de una menor de edad.

4.-Que, los jueces de primer grado al subsumir los hechos con el derecho, establecieron que la calificación jurídica otorgada por el Ministerio Público es la correcta, confirmando así, la errada prevención del artículo

331; dichos juzgadores solo le agregaron a la misma, el artículo 332-2 del Código Penal, que es el que sanciona el tipo penal de incesto.

5.-En ese sentido, no estamos de acuerdo con la confirmación del artículo 331 del referido código, el cual tipifica y sanciona el ilícito de violación sexual, ya que, en la especie se trata del tipo penal de incesto, el cual a criterio nuestro es una figura jurídica autónoma e independiente de otros tipos penales, porque tiene lugar por sí solo, es decir, que para se produzca no se necesita de un delito anterior o posterior, el cual se encuentra tipificado y sancionado por los artículos 332-1 y 332-2 de dicho texto legal, por lo que esta sería la calificación jurídica del presente caso.

6.-Al tenor de lo anterior, es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: “Constituye incesto **todo acto de naturaleza sexual** realizado por un **adulto**, mediante **engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento** en la **persona de un niño, niña o adolescente** con el cual estuviere ligado por lazos de **parentesco natural, legítimo o adoptivo** hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado”. (Resaltado nuestro).

7.-Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: “La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes”.

8.-De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que el mismo es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto se refiere a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

9.-Es preciso resaltar, que el Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: “Las diferentes formas en las que las relaciones incestuosas pueden afectar la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo”.

10.- Por estas razones, el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

11.-Ciertamente el artículo 331 del Código Penal dominicano castiga la violación, cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, **sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima...** Como puede apreciarse, con el señalamiento de este modo de agravación de la violación, el legislador quiso asegurarse de que este delito en contra de un menor no quedara impune, porque de manera específica no se menciona en el tipo penal del incesto, ya que este dice de forma genérica “todo acto de naturaleza sexual”; sin detallar esos actos, sobre todo uno tan grave como la penetración, aun cuando el incesto puede abarcar este acto y todos aquellos que lleven gratificación sexual al sujeto activo de la infracción en detrimento de la salud sexual, física y mental del sujeto pasivo, el menor.



12.-Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

13.-El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una agresión o una penetración, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

14.-En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

15.-Vale destacar, además, que la penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

16.-La violación sexual calificada se castiga con pena de reclusión entre diez y veinte años; la agresión sexual calificada se castiga con pena de

reclusión de diez años y el incesto se castiga con el máximo de la reclusión (20 años), sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes.

17.-En esas atenciones nuestra disidencia radica en el sentido de que no estamos de acuerdo con que el voto de mayoría haya confirmado la calificación jurídica del artículo 331 del Código Penal, relativo al tipo de violación sexual dada por el Ministerio Público y confirmada por los tribunales inferiores a los hechos de la causa, sino, que debió conforme la facultad conferida por el legislador en el artículo 336 del Código Procesal Penal, darle a los mismos su verdadera calificación jurídica. Lo que, en el caso en cuestión no existiría una modificación del hecho, sino, que la variación calificativa obedece sobre la base de los mismos hechos que desde el inicio dio como acreditado el ministerio público y sobre lo cual el imputado desde las primeras fases procesales ha ejercido sus medios de defensa, máxime, que dicho acusador calificó los hechos por el tipo penal de incesto.

18.-Vale acotar, que ningún juzgador puede validar que una actuación que no constituye un tipo penal pase por este, ya que estaría aprobando una errónea aplicación de la ley y con ello una violación al principio de legalidad, a lo que se le suma su rol como órgano nomofiláctico.

19.-La variación de la calificación jurídica cuando el caso lo amerita, permite darle al proceso la verdadera ubicación legal de los hechos que se le imputan a una persona.

20.-El fundamento que ha tenido la doctrina y que el legislador dominicano hace acopio de este en el artículo 336 parte *in fine* del Código Procesal Penal para sustentar esta figura jurídica, es que el objeto del proceso es el acontecimiento histórico investigado y no la figura jurídica con que se le ha calificado. El elemento determinante de la imputación es el hecho o los hechos que se le atribuyen al imputado.

21.-En nuestro sistema actual, el imputado se defiende de los hechos que se le atribuyen y no de la calificación jurídica que las partes acusadoras les den, pues el contenido esencial del objeto del proceso son los hechos, mientras que la calificación es un elemento accesorio y variable de los hechos.

22.-El contenido de la acusación siempre será un límite para el juzgador, por lo que el juez estará impedido de condenar por hechos no establecidos en la acusación del fiscal o del querellante, es decir, que debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia condenatoria. Al juez le resulta imposible cambiar los hechos, sin embargo, y de acuerdo con el principio *procesal iura novit curia* de que el juez conoce el derecho puede dar una calificación legal a la acusación, pero no puede cambiar el hecho, todo en virtud de que la calificación jurídica es siempre provisional.

23.-Lo que no puede el tribunal es modificar en contra del justiciable la sanción penal impuesta, pero sí puede otorgar a los hechos su verdadera calificación jurídica, porque como se indicó anteriormente, es una facultad que le confiere la legislación a los jueces frente a los errores calificativos, ya sea por parte del ministerio público o por los jueces de fondo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 336 del Código Procesal Penal.

24.-Precisando además quien suscribe, que en caso de que el voto de mayoría haya variado la calificación jurídica, como es mi pretensión, esto no acarrearía violación a las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, toda vez que como bien fue indicado en otro apartado de este voto, el imputado ejerció su derecho de defensa desde un inicio por el hecho haber abusado sexualmente de su nieta menor de edad, siendo el mismo cuadro fáctico ponderado por el tribunal de primer grado para dictar sentencia condenatoria, es decir, que en todo momento el imputado y su defensa se defendieron de esos hechos, por lo que, la variación de la calificación jurídica no lo dejaría en estado de indefensión, al tratarse de la misma prevención, al ser con la que llegó a juicio y por la que fue juzgado.

25.-La jurisprudencia pacífica, hasta hoy constante, ha reconocido que los jueces pueden variar la calificación de los hechos sin la advertencia previa al imputado cuando la misma le beneficie, pero en aras siempre de buscar ubicar los hechos en el tipo penal correspondiente y si se equivoca en esa subsunción, entonces los tribunales de alzada no pueden omitir referirse a ello, como ocurre en la especie, sin pretexto de perjudicar al imputado; ya que el artículo 69.9 de la Constitución y 404 del Código Procesal Penal, no les prohíben a los jueces dar a los hechos su verdadera fisonomía, lo que sí le impiden es agravar la pena.

Por los motivos precedentemente expuestos, nuestra propuesta está encaminada en que la Sala debió darles a los hechos su verdadera calificación jurídica del tipo penal de incesto, en violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, confirmando la pena de veinte (20) años impuesta, al ser la que corresponde a este tipo penal.

**Firmado:** María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0898**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 7 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Deivi Ovalle o Delvis Antonio Ovalle Mercedes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Gloria Marte, Licdos. Andrés Tavares y Mario Welfry Rodríguez R.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Deivi Ovalle o Delvis Antonio Ovalle Mercedes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2284196-3, domiciliado y residente en la calle 2, núm. 23, Los Sufridos, municipio y provincia Puerto Plata, imputado, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00283, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Delvis Antonio Ovalle Mercedes, a través del Lcdo. Andrés Tavárez Rodríguez, en contra de la sentencia penal núm. 272-2021-SSEN-00065 de fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil veinte (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de la Unidad de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, confirma la sentencia apelada por los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO:** Exime de costas el proceso por estar el imputado Delvis Antonio Ovalle Mercedes, asistido de un abogado defensor adscrito a la Defensoría Pública.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia penal núm. 272-02-2021-SSEN-00065, del 22 de junio de 2021, declaró culpable a Deivi Ovalle y/o Delvis Antonio Ovalle Mercedes de violar los artículos 379 y 382 del Código Penal, condenándolo a cumplir una sanción de cinco (5) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00738, del 6 de junio de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Deivi Ovalle o Delvis Antonio Ovalle Mercedes, y fijó audiencia pública para el día para el día 19 de julio de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los defensores públicos del imputado y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Gloria Marte, por sí y por los Lcdos. Andrés Tavares y Mario Welfry Rodríguez R., defensores públicos, en representación de Deivi Ovalle o Delvis Antonio Ovalle Mercedes, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, que proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación y esta honorable Suprema Corte de Justicia, dicté directamente sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos fijados y la manifestación indebida de la sentencia penal emitida por la Corte de Apelación de Puerto Plata,*

*dictando por vía de consecuencia lo que es sentencia absolutoria a favor del ciudadano Delvis Antonio Ovalles Mercedes, de conformidad con el artículo 427.2 del Código Procesal Penal, y en consecuencia, se ordene el cese de todas las medidas de coerción que pesen en su contra. Por último, que las costas sean declaradas de oficios por ser asistida por la Defensa Pública.*

1.4.2. Lcda. Ana M. Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, *Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: Único: Que sea rechazado el recurso de casación de Deivi Ovalle o Delvis Antonio Ovalle Mercedes, contra la sentencia núm. 627-2021-SSEN-00283, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de diciembre de 2021, ya que contrario a lo aducido por el imputado recurrente, la sentencia impugnada permite comprobar que la corte además de justificar su fallo, tuvo a bien indicar que el tribunal de primer grado fundamentó su decisión de manera adecuada e hizo una correcta aplicación de la ley, así como la legalidad y suficiencia de las pruebas, quedando debidamente configurado los elementos constitutivos de los tipos penales atribuidos, y por consiguiente, la pena de privación de libertad impuesta se corresponde con la conducta calificada y criterio para tales fines, sin que acontezca agravio que amerite casación o modificación.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Deivi Ovalle o Delvis Antonio Ovalle Mercedes, invoca en sustento de su recurso de casación, el siguiente medio:

**Único Medio:** *Falta por motivación insuficiente. Artículo 24 y 426.3 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua no realizó una valoración probatoria de forma correcta en consonancia con nuestro sistema de valoración de la sana crítica, ya que las pruebas presentadas resultaron ser insuficientes para emitir una

sentencia condenatoria, toda vez, que al valorar de modo individual el acta de entrega voluntaria de fecha 15 de enero de 2019, prueba a cargo presentada por el Ministerio Público, el tribunal le dio valor de suficiencia para el dictado de la sentencia condenatoria indicando ser la misma usada para cometer el hecho, cuándo por el contrario; solo se daba constancia de que se entregó una motocicleta marca Tucano, CG, 200, color negro, entregada por Ányelo Díaz, persona que no se presentó como testigo para autenticar y acreditar el contenido y la credibilidad de la referida entrega, que además en las fotografías aportadas no se reconoce. Que es evidente que no hay respuestas de parte de la corte, puesto que, no explicó al respecto y mucho menos queda claro de dónde rescata su análisis extensivo para dar por válida una prueba no vinculante, no autenticada y mucho menos acreditada por un testigo idóneo. En estas condiciones no es verdad que se realizó una revisión integral de la decisión, más bien se incurrió en dar por sentada la comprensión errada del valor probatorio que realizó el tribunal de juicio, cometiendo el mismo error y en este punto; de modo injustificado.

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. En relación a los alegatos propuestos por el recurrente Deivi Ovalle o Delvis Antonio Ovalle Mercedes, la Corte de Apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

8.-En lo relativo al acta de entrega voluntaria realizada por Ányelo Díaz, en fecha 15/01/2019, sobre la entrega de la moto marca Tucano, CG, 200, negra, chasis LZ3PCX13TKB118153, sostiene que no existe prueba de que la moto en cuestión sea la misma que supuestamente se trasladaban los imputados; pero contrario a lo planteado por el recurrente, esta corte ha constatado que, ciertamente se trata de la misma motocicleta en la que se trasladaban los imputados, lo que se comprueba con las fotografías que se presentan en el informe técnico pericial presentado por la parte acusadora, en la que se observa a los dos imputados a bordo de una motocicleta con las mismas características de la que se establece en el acta de entrega voluntaria; por lo que, el tribunal de juicio actuó correctamente al otorgarle valor probatorio, puesto que la misma cumple con los parámetros establecidos en el Código Procesal Penal.9.-Aduce que, con respecto del conduce de salida de motores, de fecha 29/10/2018, de la entidad solo pagó 45, a nombre de Cristina María Díaz, para fundamentar



la sentencia no debió ser valorada, ya que exclusivamente se prueba con ella, la existencia de la motocicleta indicada, pero cómo sabe el tribunal con ese documento que el recurrente se trasladaba en la motocicleta; a ese respecto, contrario a lo aducido por el recurrente, por medio de dicha prueba y las demás pruebas, tales como el informe pericial y el acta de entrega voluntaria, se comprueba que en dicha motocicleta se transportaba el imputado junto con otra persona al momento de la comisión de los hechos; que con el medio de prueba indicado se acredita además, que dicha motocicleta era utilizada para fines de motoconcho, en virtud de que la propietaria de dicho motor Cristina María Díaz, hermana del señor Ányelo Díaz quien hizo la entrega voluntaria, la prestó a tales fines.<sup>11.-</sup> En ese sentido, de las pruebas examinadas por el tribunal de juicio se comprueba el ilícito de robo con violencia previsto en los artículos 379 y 382 del Código Penal, cometido por el imputado Delvis Antonio Ovalle Mercedes; que por demás, esta corte ha podido determinar que el Tribunal a quo ha valorado cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de las experiencias; por lo que el a quo ha determinado y comprobado la ocurrencia del hecho, conforme lo establece la acusación y sus medios probatorios de manera como lo expresa el Juez a quo en su sentencia, en consecuencia, procede desestimar el medio invocado, por no haber sido demostrado el vicio denunciado.

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: *El 2 de enero de 2019, aproximadamente a las 10:50 a. m., la víctima Amelie María Roseberg, conjuntamente con su esposo, se encontraban en calidad de turistas en nuestro país, disfrutaba de un paseo, a pie, en Puerto Plata, cuando iban por la avenida Manolo Tavarez Justo, próximo a la Cervecería Nacional, fueron sorprendidos de forma violenta, por los imputados Deivi Ovalle y/o Delvis Antonio Ovalle y su compañero José Armando Estrella Ventura, quienes despiadadamente les despojaron de dos cadenas de oro.*

4.2. En el desarrollo del único medio del memorial de casación el recurrente invoca en esencia que, *la Corte a qua no realizó una valoración probatoria de forma correcta en consonancia con nuestro sistema de valoración de la sana crítica, ya que las pruebas presentadas resultaron ser insuficientes para emitir una sentencia condenatoria, toda vez que al valorar de modo individual el acta de entrega voluntaria de fecha 15 de enero de 2019, prueba a cargo presentada por el ministerio público, el tribunal le dio valor de suficiencia para el dictado de la sentencia condenatoria indicando ser la misma usada para cometer el hecho, cuando por el contrario; solo se daba constancia de que se entregó una motocicleta marca Tucano, CG, 200, color negro, entregada por Ányelo Díaz, persona que no se presentó como testigo para autenticar y acreditar el contenido y la credibilidad de la referida entrega, que además en las fotografías aportadas no se reconoce.*

4.3. Para verificar las denuncias del recurrente, que en lo general la insuficiencia probatoria a la que hace referencia el imputado, se ha de precisar que el juez no es un testigo directo de los hechos; por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano.

4.4. Sobre el aspecto alegado por el recurrente, es bueno recordar que el modelo adoptado por el Código Procesal Penal, con respecto a la valoración de la prueba, se decanta por el principio de libertad probatoria, que fundamentalmente significa que todo hecho acreditado en el proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba pasen el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal, que dispone que: “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”.

4.5. De los motivos expuestos en los considerandos que anteceden, esta alzada ha podido comprobar, contrario al alegato del recurrente, que

luego de hacer un análisis minucioso del recurso de apelación del que fue apoderada y de los motivos brindados por el tribunal de primer grado, la Corte *a qua* procedió a dar respuesta a los medios planteados por el recurrente en su escrito de apelación, relativos a la valoración de las pruebas, determinando la alzada que el cúmulo probatorio aportado en el juicio, fue debidamente valorado conforme a la sana crítica racional y conforme a las normas del correcto pensamiento humano, quedando establecida, más allá de toda duda razonable, por lo que el tribunal de juicio hizo un uso efectivo del poder soberano de los jueces del fondo, dentro de los que se encuentra la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del encartado.

4.6. Del mismo modo ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la Corte de Casación que, el juez que está en mejores condiciones para valorar las pruebas es aquel que pone en estado dinámico el principio de la inmediación, el cual es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos. En el juicio, únicamente se estimará como medio probatorio aquella prueba producida e incorporada en forma oral, pública, contradictoria y sujeta a confrontación.

4.7. Finalmente, oportuno es precisar que ha sido criterio constante y sostenido que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio; por consiguiente, al no configurarse el motivo planteado, procede rechazar el medio propuesto por carecer de asidero jurídico.

4.8. Al verificar que la ley fue debidamente aplicada por la corte *a qua* procede rechazar el recurso de casación que se examina y consecuentemente confirmar la sentencia de primer grado, de conformidad con las disposiciones del numeral 1º del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm.10-15.

## V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, exime al recurrente Deivi Ovalle y/o Delvis Antonio Ovalle Mercedes del pago de las costas del proceso por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

## VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

## VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Deivi Ovalle y/o Delvis Antonio Ovalle Mercedes, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SEEN-00283, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al imputado al pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0899**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 25 de noviembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Jordán Jiménez.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Gloria Marte y Rafaela Quezada Lassis.
<b>Recurridas:</b>	Yesenia Altagracia Jiménez Acosta y Lilibian Virginia Quezada Burgos.
<b>Abogados:</b>	Licda. Juana Rafael Evangelista Robles, Licdos. Francisco Alberto Rodríguez Abreu y Moisés Antonio Jerez Mieses.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jordán Jiménez, dominicano,

mayor de edad, soltero, pintor, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle núm. 5, núm. 19, sector Los Cajuales, próximo al taller Guillermo, Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, imputado, recluido en la cárcel pública Palo Hincado de Cotuí, en contra de la sentencia penal núm. 203-2020-SS-00191, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jordán Jiménez (a) el Negro y/o Negrada, representado por la Lcda. Rafaela Quezada Lassis, abogada adscrita a la defensa pública, en contra de la sentencia número 963-2019-SS-00083, de fecha 20/08/2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **TERCERO:** Condena al procesado al pago de las costas penales de la alzada. **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaria de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante sentencia núm. 963-2019-SS-00083 del 20 de agosto de 2019, declaró culpable a Jordán Jiménez, de violar los artículos los artículos 265, 266, 309, 331 del Código Penal, condenándolo a cumplir una sanción de veinte (20) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00736 del 6 de junio de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Jordán Jiménez, y se fijó audiencia pública para el día para el día 19 de julio de 2022 a fin de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los defensores públicos del imputado, el representante de la parte recurrida y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Gloria Marte, por sí y por la Lcda. Rafaela Quezada Lassis, defensoras públicas, en representación de Jordán Jiménez, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: “Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que declare con lugar el presente recurso de casación esta honorable Suprema Corte de Justicia, en consecuencia, sea declarada nula y sin efecto jurídico la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por el motivo expuesto ya, en virtud a que las pruebas que se debatieron en el proceso eran insuficientes para demostrar lo que es responsabilidad penal en contra de nuestro representado y dicte sentencia, acogiendo al presente motivo expuesto en el recurso y en consecuencia y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en la sentencia, dicte la sentencia que corresponde en la forma en que establece el artículo 422 numeral 2 del Código Procesal Penal, ordenando la nulidad de la sentencia objeto de impugnación a favor del ciudadano Jordán Jiménez, por vía de consecuencia, declare no culpable a lo que es el imputado recurrente o en su defecto ordene la celebración de un nuevo juicio ante otro tribunal diferente para que se puedan debatir correctamente lo que son los elementos de pruebas expuestos en dicho proceso.”.

1.4.2. Lcda. Juana Rafael Evangelista Robles, por sí y por los Lcdos. Francisco Alberto Rodríguez Abreu y Moisés Antonio Jerez Mieses, en representación del menor de edad de iniciales Y.C.J., representado por Yesenia Altagracia Jiménez Acosta y Liliana Virginia Quezada Burgos, partes recurridas en el presente proceso, manifestar lo siguiente: “Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación por la parte recurrente Jordán Jiménez, por ser improcedente y mal fundado y carente de toda sustentación legal, en las razones que el juzgado *a quo* administró una sana y correcta justicia a la hora de motivar la sentencia objeto de recurso de casación, ya que el imputado es el culpable de los hechos que se le imputa por lo que dicha decisión debe ser confirmada en toda su dimensión, en el sentido de que son idóneos y correctos en virtud de un delito cometido por el imputado en contra de la víctima. Segundo: Que sea condenada la parte recurrente,



el imputado Jordán Jiménez, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de los Lcdos. Juana Rafael Evangelista Robles y Moisés Antonio Jerez Mieses.”.

1.4.3. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, dictaminar de la manera siguiente: “El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Único: Rechazar la casación procurada por el imputado Jordán Jiménez contra la sentencia núm. 203-2020-SS-EN-00191, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de noviembre de 2020, dado que la Corte además de que respondió de manera correcta los medios que le fueron presentados, valoró los hechos, pruebas y elementos de información efectuados por el tribunal de juicio, probando con ello conclusiones sobre los hechos de la causa, resultando determinante para que los jueces revalidaran la sentencia apelada, pudiendo comprobar que se salvaguardaron las garantías procesales correspondientes, de lo que resulta que el razonamiento exteriorizado en el fallo impugnado sea suficiente y efectivo para el tribunal de casación comprobar que la culpa a este atribuida, está cimentado sobre bases objetivas fruto de una apreciación conjunta y armónica de las pruebas obrantes en el proceso, y en efecto, la pena privativa de libertad es adecuada y proporcional a la magnitud del injusto cometido, sin que acontezca agravio que amerite casación o modificación.”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Jordán Jiménez invoca en sustento de su recurso de casación, el siguiente medio:

**Único medio:** *Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68. 69.3 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 24, 25, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal dominicano por ser la sentencia manifiestamente infundada y falta de motivación de los medios propuestos en el recurso de apelación. (Artículo 426.3C.P.P.).*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia serán dilucidadas de forma individual, alegando, en síntesis, lo siguiente:

Como primer aspecto esgrime que, la Corte a quo, no motivó en hecho y en derecho su decisión, ya que no se refiere de manera particular a los medios propuestos por la defensa; no transcribir la sentencia emitida por el tribunal de juicio, en cuanto a la valoración de las pruebas; la corte a qua, no establece absolutamente nada, sobre la valoración conjunta e individual de los elementos de pruebas, la corte a qua comete el mismo error que el tribunal de juicio el cual se hacen una idea de lo que creyeron que pasó y no ponderaron en base a los elementos de prueba que fueron debatidos en el tribunal de juicio el tribunal no observa que las mismas no establecen ningún tipo de relación con la recurrente y los hechos, incurriendo la corte a qua en el mismo error, debido que con las pruebas presentadas no se pueden establecer que el imputada Jordán Jiménez, fue que agredió sexualmente a las víctimas ni mucho menos agredió al adolescente el cual hasta desistió de este proceso; que esas pruebas documentales, periciales y materiales por sí solas, no son suficientes para lograr la conclusión a la que ha llegado el tribunal a quo, debido a que de ellas no se desprende que Jordán Jiménez, fuera la persona que cometió los hechos. En un segundo aspecto sostiene que el testimonio de la señora Liliana Virginia Quezada Núñez y la menor Y.C.J., fueron valoradas de manera positiva por el tribunal a quo, notando a todas voces en plenario que se contradice con lo dicho por la menor Y.C.J.; el valor probatorio dado por el tribunal a quo y la corte a qua, olvidándose de fundamentar en cuando a la imputación hecha y a lo cual fue condenado, cuáles fueron las pruebas para sustentar y confirmar una condena tan drástica de 20 años de prisión, sin tomar en cuenta lo planteado por el recurrente en su recurso. Como último y tercer aspecto alega que no se probó el artículo 309 del Código Penal en perjuicio del menor de edad, no se probó la calificación jurídica que le otorga el tribunal de juicio, ya que, para una persona sea castigada por la comisión de un tipo penal, previamente debe quedar establecido y demostrado fuera de toda duda razonable, que la persona imputada realizó dicha conducta típica antijurídica que conllevó al resultado lesivo, lo que no se demostró en el caso que nos ocupa.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente Jordán Jiménez, la Corte de Apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

[...] Esta Corte se ha percatado de que la defensa del encartado fundamenta dicho medio en el argumento que el tribunal de juicio al momento de valorar el contenido de los elementos de pruebas a cargo, el tribunal no observa que las mismas no establecen ningún tipo de relación del imputado con los hechos, ni mucho menos se puede establecer que el imputado Jordán Jiménez, cometió los supuestos hechos, donde se fue evidente que se inobservó el debido proceso para justificar su decisión; Sobre este aspecto concretamente de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, relativos a la valoración de la prueba en el juicio, así como los artículos 69 de la Constitución y 335 del Código Procesal Penal; a los fines de contestar en forma debida el recurso de apelación examinado, es menester tomar cada argumento y proceder a su análisis y contestación; así las cosas, se observara con meridiana claridad, que el tribunal de primer grado, al haber cumplido con la lectura del fallo correspondiente, ha hecho una correcta valoración de cada uno de los elementos de prueba debidamente acreditados en el acta acusadora, cumplimiento con las normas procesales requeridas si se observa la debida ponderación realizada de las pruebas testimoniales y documentales, tales como las declaraciones de Liliana Virginia Quezada, quien de forma clara y precisa indicó que el día 19 de agosto de 2017, estaba con una amiga mía, una menor de edad Yenmary y en ese momento llegan dos personas en un motor, los cuales precedieron a violarlas pudiendo dichas víctimas escapar pero que no tiene duda alguna de que uno de los participante fue el imputado al cual señaló con precisión en audiencia, declaraciones estas corroboradas por la menor agraviada por ante los organismos correspondientes y por su madre Cecilia Quezada de Grawford en el sentido de que su hija al llegar a la casa le narro todo lo acontecido, asimismo se observa que las lesiones que indica la referida víctima fueron corroboradas por los certificados médicos correspondientes, lo cuales fueron debidamente incorporados por su lectura al proceso y sometido al contradictorio de las partes;... el tribunal observa que dichas lesiones fueron debidamente comprobadas por un perito quien al efecto levanto el certificado correspondiente y sobre las lesiones las mismas aunque no se traten de daños permanente,

no escapan a la tipificación de los golpes y heridas a que hace alusión el legislador al contemplar el artículo 309 del Código Penal, en ese sentido la alzada estima pertinente establecer que lejos de imponer una sanción de manera injustificada, el órgano a quo, tal y como fue explicado, ha realizado una interpretación y aplicación de la norma fuera de todo parámetro razonable pues a un tipo penal que por su propia naturaleza y por mandato del legislador le ha sido prevista la pena máxima, no por la sola aplicación del artículo en cuestión sino además por el crimen de violación sexual contemplado en el artículo 331 de la indicada legislación, quedando demostrado ante el plenario la ocurrencia del hecho punible con la responsabilidad fijada a cargo del procesado.

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: *En fecha 30-08-2017, siendo las 06:00 a.m., en su residencia ubicada en el sector Los Cajules calle núm. 05 de Cotuí, en la persona del magistrado Juan Ventura Peguero, auxiliado del departamento del Dicrim de Cotuí, ya que existían varias órdenes de arresto en su contra por diferentes delitos. Resulta que en fecha 18-08-2017, siendo las 09:30 p.m., mientras el señor Gabriel Moya, se encontraba en el parquecito del sector Los Españoles, acompañado de su novia se presentaron los nombrados Jordán Jiménez (a) Negro y/o Negrada y un tal Alexis, a bordo de un motor CG, lo interceptaron con un arma de fabricación casera y lo agredieron físicamente causándole herida corto-contusa en la oreja derecha de 7 centímetros de longitud y profundidad indeterminada curable en 30 días. En fecha 30-07-2017, siendo las 10:00 p.m., el señor Yomauri Alexander González, estaba con su primo menor de edad R.R.R., en la calle María Trinidad Sánchez frente a los bomberos, de esta ciudad de Cotuí, cuando le cruzó por el lado el nombrado Jordán Jiménez (a) Negro y/o Negrada y le quitó un celular, un reloj, y RD\$5,000.00 pesos en efectivo, pero además atracó a su novia saliendo de la universidad Uteco de esta ciudad de Cotuí, donde la despojó de su cartera a punta de arma de fuego. En fecha 23-07-2017, siendo las 09:58 p.m., el hijo del señor Ernesto Robles, el menor de edad Y.E.R.D., se encontraba en la casa de su novia ubicada en Los Cajules de esta ciudad de Cotuí y fue interceptado por el*

*nombrado Jordán Jiménez (a) Negro, donde le propino un disparo con un arma de fabricación casera (Chilena), causándole las heridas por arma de fuego en antebrazo izquierdo, pendiente de evolución, amenazando de muerte el mismo. En fecha 19/08/2017, siendo las 09:30 p.m., la joven Liliana Virginia Quezada Núñez, se encontraba en la calle Principal detrás estadio y próximo a la cancha de fútbol, Cotuí, en compañía de su amiga menor de edad Y.C. de camino hacia la casa de un amigo que reside en el sector San Martín y fueron interceptadas los nombrados Jordán Jiménez (a) Negro y/o Negrada y Anthony de los Santos (a) la Goma a bordo de una motocicleta, los cuales con armas de fuego en manos se desmontaron y le apuntaron en la cabeza y exigían que donde estaban los celulares de ellas, a lo que le manifiestan que no tenían, pues estos le reviraron los bolsillos para ver si era cierto que no traían los celulares, luego estos manifestaron que si querían estar con ellos o procederían a quitarles la vida y el nombrado Jordán agarró a la menor Y.C.J. y se la llevó para otro sitio, ante dicha situación Liliana Virginia la agarró para que no se la llevara y el la empujó para que no la molestara, manifestándole Jordán Jiménez (a) Negro y/o Negrada, que tenía que cooperar para que no le sucediera nada malo a su amiga, pues se la llevó retirado de donde se encontraba agrediendo físicamente y sexualmente (violándola), causándole trauma contuso en el cráneo por estirón de pelo, himen con desgarro reciente.*

4.2. En su reclamo del único medio del memorial de casación el recurrente invoca en un primer aspecto, en esencia, *inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68. 69.3 y 74.4 de la Constitución, en ese sentido la Corte a qua no realizó motivación ni en hecho, ni en derecho con respecto a los medios propuestos por la defensa, tampoco hace referencia en cuanto a la valoración probatoria, ya que estas por sí solas, no son suficientes para lograr la conclusión a la que ha llegado el tribunal a quo, no se pudo establecer que el imputado Jordán Jiménez, fue que agredió sexualmente a las víctimas, ni mucho menos agredió al adolescente el cual hasta desistió de este proceso.*

4.3. En lo que respecta a la motivación de las decisiones, esta sala ha sido reiterativa en el criterio de que *los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones*

*que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario.*

4.4. Es preciso referirnos a que uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código, en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

4.5. Para verificar las denuncias del recurrente, que en lo general la insuficiencia probatoria a la que hace referencia el imputado, se ha de precisar que el juez no es un testigo directo de los hechos; por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano.

4.6. Sobre el aspecto alegado por el recurrente, es bueno recordar que el modelo adoptado por el Código Procesal Penal, con respecto a la valoración de la prueba, se decanta por el principio de libertad probatoria, que fundamentalmente significa que todo hecho acreditado en el proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba pasen el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal, que dispone que: “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”.

4.7. De los motivos expuestos en considerandos que anteceden, esta alzada ha podido comprobar, contrario al alegato del recurrente, que luego de hacer un análisis minucioso del recurso de apelación del que fue apoderada y de los motivos brindados por el tribunal de primer grado, la Corte *a qua* procedió a dar respuesta a los medios planteados por el recurrente en su escrito de apelación, relativos a la valoración de

las pruebas, determinando la alzada que (...) *se observa con meridiana claridad, que el tribunal de primer grado, al haber cumplido con la lectura del fallo correspondiente, ha hecho una correcta valoración de cada uno de los elementos de prueba debidamente acreditados en el acta acusadora, cumplimiento con las normas procesales requeridas si se observa la debida ponderación realizada de las pruebas testimoniales y documentales* [sic]. En ese sentido, fue debidamente valorado conforme a la sana crítica racional y conforme a las normas del correcto pensamiento humano, quedando establecida, más allá de toda duda razonable, por lo que el tribunal de juicio hizo un uso efectivo del poder soberano de los jueces del fondo, dentro de los que se encuentra la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del encartado.

4.8. Por lo antes expuesto, queda evidenciado que la motivación brindada por la Corte *a qua* resulta correcta, ya que, además de cumplir y respetar las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, hizo una correcta valoración del hecho, respetó el principio de la tutela judicial efectiva (artículo 69 de la Constitución dominicana), lo cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia.

4.9. Finalmente, es preciso establecer que al tenor de las disposiciones del artículo 74 de la Constitución de la República, los derechos y garantías fundamentales no tienen carácter limitativo, y los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado; en ese sentido, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncian el recurrente, ni tampoco transgrede ninguna disposición constitucional, por lo tanto, procede desestimar el aspecto que se examina.

4.10. Con relación al segundo aspecto donde el recurrente invoca *que hay contradicción entre las declaraciones de Liliana Virginia Quezada Núñez y la menor de iniciales Y.C.J., olvidándose la Corte a qua de*

*fundamentar en cuando a la imputación hecha y a lo cual fue condenado, cuáles fueron las pruebas para sustentar y confirmar una condena tan drástica de 20 años de prisión.*

4.11. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es reiterativa en el criterio de que, *para valorar la credibilidad testimonial, así como sus incoherencias y contradicciones, es esencial la práctica dentro del marco de la oralidad, inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas condiciones garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces que afecten su credibilidad;* en ese sentido, se verifica a través de la fundamentación de la sentencia que el juez de la inmediación valoró los testimonios ofertados, no quedando duda alguna respecto a que el imputado haya cometido los hechos que le son endilgados, comprometiendo su responsabilidad penal.

4.12. Que las declaraciones testimoniales, de la señora Liliana Virginia Quezada Núñez, víctima, fueron corroboradas con las declaraciones de la menor de iniciales Y.C.J., que estas resultaron ser coincidentes con otros medios probatorios vertidos en el juicio, como son certificados médicos legales a cargo de la menor de edad y Liliana Virginia Quezada Núñez, emitidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses en fecha 21 de agosto de 2017 ambas; de tal manera que la responsabilidad penal del recurrente Jordán Jiménez quedó clara y absolutamente establecida y, por lo antes expuesto, por parte de los tribunales inferiores no se avista contradicciones en estas; en esa tesitura y de conformidad con las disposiciones del artículo 171 del Código Procesal Penal, *la admisibilidad de la prueba se sujeta a su referencia directa o indirecta con el hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad, es decir, está permitida la prueba indirecta o referencial bajo las condiciones señaladas;* en tal sentido, la actividad probatoria alcanzó el alto grado de certeza necesaria en los juzgadores.

4.13. Al hilo de lo indicado, como criterio consolidado de esta Corte de Casación, es pertinente establecer que, en el caso del testimonio de la víctima, para que pueda fundamentar una sentencia condenatoria debe observarse *la ausencia de incredulidad subjetiva*, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; *la persistencia*



*incriminatoria*, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una consolidada carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, *la corroboración periférica*, esto es, *que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima*; aspectos que fueron evaluados por el *a quo* al momento de ponderar las declaraciones de las víctimas Liliana Virginia Quezada Núñez y la menor de iniciales Y.C.J.; cabe agregar, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba y, además, que esa versión sea razonable.

4.14. En relación a lo antes planteado, al tratarse de un aspecto concerniente a la valoración probatoria, es oportuno señalar que esta sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en reiteradas decisiones que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*; que, en ese orden de ideas, *estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea íntegra*.

4.15. El hecho de que *la valoración realizada por los jueces de la inmediación no resulte ser cónsona con los deseos de la defensa del imputado, no significa que sea equivocada*; que en la especie, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba cómo la valoración cuestionada resultó refrendada por la Corte *qua*, tras determinar que resulta ajustada a los hechos y al derecho, motivo por el cual la confirmación de la condena de veinte (20) años que le fue impuesta al imputado, quedando está fundamentada en los hechos probados y conforme a la escala prevista en la norma para los crímenes por los cuales fue juzgado; por lo que, el aspecto analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.16. En el tercer y último aspecto el recurrente endilga que, *no se probó el artículo 309 del Código Penal en perjuicio del menor de edad, no*

*se probó la calificación jurídica que le otorga el tribunal de juicio, ya que, para una persona sea castigada por la comisión de un tipo penal previamente debe quedar establecido y demostrado fuera de toda duda razonable.*

4.17. Esta Sala casacional, al analizar la decisión impugnada, contra-puesto a lo manifestado por el recurrente, la Corte *a qua* realizó una correcta ponderación a los medios propuestos en el recurso de apelación, respecto de la calificación jurídica dada a los hechos, estableciendo acertadamente en el fundamento núm. 8 que, (...) *el tribunal observa que dichas lesiones fueron debidamente comprobadas por un perito quien al efecto levantó el certificado correspondiente y sobre las lesiones las mismas aunque no se traten de daños permanente, no escapan a la tipificación de los golpes y heridas a que hace alusión el legislador al contemplar el artículo 309 del Código Penal, fijando de manera puntual y certera la responsabilidad penal del imputado frente a los hechos investigados.*

4.18. Finalmente, la decisión y justificación jurídica brindada por la Corte *a qua* resulta correcta en sus diferentes planos estructurales, donde elementos probatorios de carácter certificante y documental, legalmente introducidos al proceso, lograron determinar los hechos, establecer la correcta calificación jurídica y posterior sanción; lo que permite estimar el referido acto jurisdiccional satisfactoriamente fundamentado, en cumplimiento del principio básico del derecho al debido proceso, por consiguiente, procede rechazar el aspecto analizado.

4.19. Al verificar que la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* procede rechazar el recurso de casación que se examina y, consecuentemente, confirmar la sentencia de primer grado de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

## **V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; conforme a lo expresado en la parte in fine del artículo transcrito, exime al recurrente Jordán Jiménez del pago de las costas del proceso por haber*

sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jordán Jiménez, contra la sentencia núm. 203-2020-SSEN-00191, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al imputado del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicianotificar la presente decisión a las partes y al Tribunal de Ejecución del Departamento Judicial de La Vega.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas, Secretario general.**

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0900**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de noviembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Gabriel Darío Acevedo Villalona y Santa Soraya del Milagro Méndez Matos.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Joaquín Antonio Zapata Martínez y Eric Raful Pérez.
<b>Recurridos:</b>	María Claudia Mallarino y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francisco Manzano y Virgilio Méndez Amaro.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Gabriel Darío Acevedo

Villalona, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1304649-4, domiciliado y residente en calle Higuamo, núm. 1, sector Los Ríos, Distrito Nacional, teléfono núm. 829-383-2262; y Santa Soraya del Milagro Méndez Matos, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 1022735-2, empresaria, domiciliada y residente en calle Higuamo, núm. 1, sector Los Ríos, Distrito Nacional, teléfono núm. 809-763-2677, imputados, contra la sentencia penal núm. 501-2021-SSEN-00124, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la querellante María Claudia Mallarino, Guillermo Emilio Villalona Steven Denstman y la razón social Gora Kardan Investment, S.A.S., a través de su representante legal, Lcdos. Francisco Manzano, Virgilio Méndez Amaro e Iván Cunillera, abogados privados, en fecha siete (7) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia núm. 047-2021-SSEN-00030, de fecha cuatro (4) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara la extinción de la acción penal privada por prescripción, en ocasión del proceso seguido en contra de Gabriel Darío Acevedo Villalona y Santa Soraya del Milagro Méndez, por presunta violación a los artículos 497-a, 497-b, 497-c, 497-d de la Ley 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, en perjuicio de la entidad Gora Kardan Investment, S.A.S., y los señores María Claudia Mallarino, Guillermo Emilio Villalona, Steven Denstman. En consecuencia, archiva definitivamente las actuaciones. **Segundo:** Condena a la parte acusadora, entidad Gora Kardan Investment, S.A.S., y los señores María Claudia Mallarino, Guillermo Emilio Villalona, Steven Denstman, al pago de las costas con distracción a favor del abogado de la defensa técnica de los ciudadanos Gabriel Darío Acevedo Villalona y Santa Soraya del Milagro Méndez, quien afirma haberlas avanzado” (Sic). **SEGUNDO:** La sala después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, de conformidad con lo establecido en el artículo 422, numeral 2, anula la sentencia núm. 047-2021-SSEN-00030, de fecha cuatro (4) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Novena Sala de la

*Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y; por vía de consecuencia, ordena la celebración total de un nuevo juicio, para una nueva valoración de las pruebas aportadas, sujetas al ámbito de la acusación presentada en contra de los procesados, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que apodere el tribunal correspondiente, conforme lo prevé el artículo 423, párrafo único del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015). **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta primera sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante auto de prorroga núm. 501-2021-TAUT-00205, de fecha diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.*

1.2. La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 07-2021-SSEN-00030, del 4 de marzo de 2021, declaró la extinción de la acción penal privada por prescripción, en ocasión del proceso seguido a Gabriel Darío Acevedo y Santa Soraya del Milagro Méndez Matos, por presunta violación a los artículos 479-a, 479-b, 479-c, 479-d de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, en consecuencia, archiva definitivamente las actuaciones.

1.3. El escrito de contestación al precitado recurso de casación fue presentado mediante memorial depositado en fecha 4 de marzo de 2022 en la secretaría general de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Francisco Manzano y Virgilio Méndez Amaro, en representación de la parte recurrida María Claudia Mallarino, Guillermo Emilio Villalona y Steven Denstmany La Entidad Gora Kardan Investment, S. A. S.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00734, del 6de junio de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Gabriel Darío Acevedo Villalona y Santa Soraya del Milagro Méndez Matos, fijó audiencia pública para el día 19 de julio de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes

concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la parte recurrente, los representantes de la parte recurrida y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcdo. Joaquín Antonio Zapata Martínez, por sí y por el Lcdo. Eric Raful Pérez, en representación de Gabriel Darío Acevedo Villalona y Santa Soraya del Milagro Méndez Matos, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Señoría, presidente, si me permite por considerarlo de vital importancia y relevancia jurídica, que quisiéramos esbozar, simplemente algunos detallitos que nos llevan ante su presencia, y ante la digna majestad, de bajo su inteligencia de esta honorable sala, dirimir el conflicto que nos ocupa. Si me permite, antes previo a nuestras conclusiones, y las razones jurídicas que vamos a aplicar una simple oración es la siguiente: Resulta que los hoy recurridos interponen una acción privada, de naturaleza privada por violación a la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales. En ese entonces, queda apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal de este Distrito Judicial del Distrito Nacional y el juez de esa Novena Sala, dicta una decisión de inadmisibilidad de la presente acción, porque entendía que los tipos penales, es decir, específicamente y se subsumían en el 497 literales a, b, c y d de esa ley, ya mencionada precedentemente habían prescrito, y evidentemente había ya una sanción, que es lo que establece la norma en virtud del artículo 44 y 45 de la norma procesal penal sobre la prescripción en el tiempo por su falta de inacción; evidentemente, la sanción que corresponde es la inadmisibilidad de esa acción. Usted pierde, la pérdida de derecho, por no accionar en el tiempo y plazo que establece la ley. Esa decisión fue recurrida en apelación y que se suscitó, ahí es el punto de derecho interesante magistrado, por eso lo tenemos de mucha relevancia jurídica. Es el tema de los delitos instantáneos y delitos continuos, el punto de derecho que se establece con esta situación es que la parte acusadora establecía que no se trataba de un delito instantáneo de efecto único, sino que se trataba de un delito continuo y que persistía en el tiempo, máxime cuando se pudo contradecir en el debate y en las glosas del expediente, que los señores gerentes de esa sociedad fueron dejados de establecer. Es el punto de*

*derecho interesante, estamos hablando su señoría de la figura jurídica de delito instantáneo o efecto único y los delitos continuos, sucesivos. Entonces, la contradicción que se da aquí y el punto jurídico interesante y es por eso, que el juez de primera instancia hace un razonamiento reforzado en su decisión y el núcleo de derecho es el siguiente: Dice el juez a quo de que se trata real y efectivamente de un delito instantáneo porque cesó en su manifestación, al momento de que estas personas se retiraron de la gerencia, es decir, que debieron interponer su demanda, 3 años después al menos de haber vencido, cesados en sus funciones los gerentes. Sin embargo, honorable ellos interponen la acusación 4 años más tarde el 22 de enero del año 2020 y, evidentemente están prescritos, pero un asunto que no se discutió. Sin embargo, cuando vamos a la Corte y eso es lo que queremos demostrar las falencias procesales y los errores in judicando cometidos por esa corte de apelación, específicamente la Primera Sala de la Corte. Donde establece que no, que no verificó y que no fue un punto de contradicción, de que real y efectivamente los gerentes hoy imputados cesaron en sus funciones en el año 2016 y que la querrela fue interpuesta en el año 2020, siendo los actuales gerentes, los señores hoy recurridos. Entonces, de que estamos hablando aquí, y es lo que invitamos y llamamos la atención de esta honorable corte, de que la corte debe observar que real y efectivamente cuando se trata y que no se trata esta figura jurídica de delitos continuos sino de delitos instantáneos y fue lo que no observó la corte de apelación. En esas atenciones honorables, ya indicando sucintamente de que se trata el tema con respecto a esto, nosotros queremos y así lo explicamos en nuestro recurso, concluir de la siguiente forma y manera: Primero: Que sea declarado con lugar en cuanto al fondo el presente recurso de casación, por vía de consecuencia, casar sin envió la sentencia penal núm. 501-2021-SS-00124 de fecha 25 de noviembre del año 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y por vía de consecuencia, anulando la sentencia y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: De manera subsidiaria, en el hipotético caso de que no sean acogidas nuestras conclusiones principales, en cuanto al fondo, casar la sentencia núm. 501-2021-SS-00124 de fecha 25 de noviembre del año 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, y ordenar la*



*nueva valoración del recurso de apelación, por ante una corte distinta a la que dictó la decisión, del mismo grado y de otro departamento judicial. Tercero: Que las costas sean pensadas honorables magistrados.*

1.5.2. Lcdo. Omar Salazar, por sí y por los Lcdos. Francisco Manzano, Virgilio Méndez Amaro e Iván Cunillera, en representación de María Claudia Mallarino, Guillermo Emilio Villalona, Steven Denstman y la entidad Gora Kardan Investment, S. A. S., parte recurrida en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Este proceso adolece de varias inadmisibilidades en cuanto al recurso de casación interpuesto por los recurrentes de las cuales voy a dictar la siguiente: De manera principal se declara inadmissible recurso de casación interpuesto por los recurrentes por no haber sido incoado: Primero: Por no haber sido incoado el recurso de casación de conformidad con las normas que regulan la materia. Segundo: Porque el recurso de casación fue depositado en fecha 11 de enero de 2022, sucede que dicho recurso fue notificado 6 de diciembre de 2021, siendo ventajosamente vencido el plazo para interponer dicho recurso. Tercero: Porque la sentencia hoy recurrida no es condenatoria, ni tampoco absolutoria, sino que resuelve una situación de la cual se le había dado fin al proceso en primer grado, de la cual esta última sí que es apelable. Cuarto: Porque los medios desarrollados por los hoy recurrentes para interponer un recurso de casación son medios de una sentencia condenatoria, de la cual no adolece la sentencia hoy recurrida, tal como lo establece el artículo 426 del Código de Procedimiento Penal. De manera subsidiaria, que se rechace en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por los hoy recurrentes, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. De manera más subsidiaria, confirmar en todas sus partes la sentencia hoy recurrida, por esta cumplir con los requisitos de hecho y derecho de la cual establece la normativa penal y, en consecuencia, ordenar la celebración de un nuevo juicio, por ante un tribunal del mismo grado y jurisdicción, pero distinto al que dictó la decisión apelada en la corte, a los fines de una valoración de todas las pruebas aportadas, conforme a la sustanciación de la causa con apego absoluto a las reglas del debido proceso. Y de manera mucho más subsidiaria, en caso de que esta honorable Sala Penal, revoque la sentencia hoy recurrida, que se ordene de igual modo la celebración de un nuevo juicio, por ante un tribunal del mismo grado y jurisdicción, pero distinto al que dictó la decisión apelada en la corte. Segundo: Condenar*

*a los hoy recurrentes al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados hoy concluyentes.*

1.5.3. Escuchado el dictamende la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del ministerio público, dictaminar de la manera siguiente: Único: Estimamos de lugar, que sea el tribunal de casación quien examine y emita juicio de derecho respecto de las cuestiones invocadas por los recurrentes Gabriel Darío Acevedo Villalona y Santa Soraya del Milagro Méndez, contra la sentencia penal núm. 501-2021-SEEN-00124, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de noviembre de 2021, por tratarse de una prosecución derivada de una acusación penal privada con base en una querrela por presunta violación a disposiciones de la Ley General sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada en la República Dominicana, núm. 479-08, modificada por la Ley núm. 31-11, sin que, se verifique alguna otra transgresión o interés público que amerite la intervención del órgano acusador.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. Los recurrentes Gabriel Darío Acevedo Villalona y Santa Soraya del Milagro Méndez Matos, invocan en sustento de su recurso de casación, los siguientes medios:

**Primer Motivo:** *Violación de derechos fundamentales en perjuicio de los ciudadanos Gabriel Darío Acevedo Villalona y Santa Soraya del Milagro Méndez.* **Segundo Motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación los recurrentes proponen, en síntesis, lo siguiente:

Todo lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. Que la corte incurre en falta de motivación al alegar

que el Juez a quo, solamente se limita a establecer las pruebas en las cuales se basó para emitir la sentencia enunciada.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación los recurrentes proponen, en síntesis, lo siguiente:

Se advierte que la Corte a qua no hizo una motivación adecuada, pues olvidó que la motivación de la sentencia resulta una obligación de los tribunales del orden judicial, lo que ha de asumirse como un principio general e imperativo para que las partes vinculadas en los procesos judiciales encuentren la prueba de su condena, descargo, o de rechazo a sus pretensiones, según sea el caso, y que los motivos expresados san el resultado de la exposición de los hechos que las partes le hicieron.

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. En relación a los alegatos propuestos por los recurrentes Gabriel Darío Acevedo Villalona y Santa Soraya del Milagro Méndez la Corte de Apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

8. Debido a la solución que esta Sala ha dado al presente caso y al examinar el espíritu y naturaleza de los ataques a la sentencia impugnada, este tribunal se avoca a analizar solamente el tercer aspecto invocado por los recurrentes en su escrito recursivo, relativo a la incorrecta valoración de la prueba y la falta de motivación de la sentencia impugnada, en contraste con el contenido de la misma. 14. Al hilo de lo anteriormente establecido por el Tribunal a quo, esta sala verifica que aquel juzgador solamente se limita a establecer en la sentencia de marras que “en la especie se trata de delitos consumados los hechos endilgados a los procesados y que por tanto ese era el plazo de la prescripción que le correspondía computar”; sin poder estar sala constatar en base a cuales pruebas llegó a dicha conclusión, ya que si bien fueron presentados por las partes un conjunto de elementos probatorios, aquel juzgador solamente se suscribió a enunciarlos en la sentencia impugnada, no así a dejar establecidos en su decisión el valor otorgado a cada uno para así llegar a la conclusión a la que arribo. 15. La situación anteriormente planteada coloca a esta alzada en la imposibilidad de subsanar de forma directa las falencias de las cuales adolece la sentencia impugnada. 16. De modo y manera que, esta alzada entiende pertinente que se realice la valoración de los referidos elementos de prueba con lo cual se determine si los mismos

resultan suficientes para sostener que ciertamente el delito de que se trata la acusación son delitos consumados o si por el contrario, tal y como alega la parte recurrente, estamos en presencia de delitos continuos o permanentes, en vista de que hasta la fecha los procesados no han dado cumplimiento a la entrega de los informes y demás documentación propia del cargo que ostentaban.<sup>18</sup> Por lo anteriormente expuesto, y por la solución dada por el Juez a quo, esta alzada considera justo y razonable que el proceso sea sometido a la valoración de todas las pruebas que fueron presentadas por ambas partes, en procura de garantizar el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva para todas las partes del proceso, al haberse comprobado el vicio denunciado por las recurrentes de incorrecta valoración de las pruebas y falta de motivación.

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: *Que el señor Gabriel Acevedo, conjuntamente con los señores María Claudio Mallarino, Guillermo Emilio Villalona, Estiben Destman, decidieron formar una compañía Gora Kardan, en el año 2005, posteriormente fue transformada por adecuación de la ley de sociedades que aplicó en el año 2008, que tenía que llevar registros contables, asentamiento para que después fueran auditados y presentados en las asambleas y que esa obligación formal no fue llevada a cabo durante el periodos que fue nombrado en el año 2009, hasta el año 2016, en el que fue revocado, entendemos que esos hechos fácticos se encuadran dentro de la normativa de la Ley núm. 479-08, que establecen la obligación de llevar registros contables.*

4.2. Antes de responder lo invocado por los recurrentes es preciso acotar, que la casación es un recurso extraordinario reservado a decisiones que la ley de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía; en el sentido de que solo procede el recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación impugnabilidad objetiva y exclusivamente por la persona o sujeto procesal, al que se le acuerda tal facultad impugnabilidad subjetiva

4.3. El recurso extraordinario de casación es la prerrogativa que tiene el litigante de solicitar la revisión de una sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida, recurso que en esta materia se encuentra abierto para decisiones que la norma de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía.

4.4. En ese orden, atendiendo a las disposiciones contenidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015: “Decisiones recurribles. La casación es admisible contra las decisiones emanadas de las cortes de apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena”.

4.5. La doctrina ha establecido que cuando se advierte la admisión del trámite de forma indebida de un determinado recurso en una fase procesal en la que solo queda pendiente la propia decisión sobre la impugnación, lo que en su momento era causa de inadmisión debe tornarse en motivo de desestimación.

4.6. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-00734, del 6 de junio de 2022, declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Gabriel Darío Acevedo Villalona y Santa Soraya del Milagro Méndez Matos, contra la sentencia penal núm. 501-2021-SSEN-00124, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de noviembre de 2021, y fijó audiencia para conocerlo el 19 de julio de 2022.

4.7. La sentencia objeto del presente recurso de casación ordenó la celebración total de un nuevo juicio, disposición que no pone fin al proceso, lo que significa que la misma no se encuentra consignada en la normativa procesal penal como susceptible de recurso de casación.

4.8. El Tribunal Constitucional Dominicano ha establecido mediante sentencia núm. TC/0002/14 del 14 de enero de 2014, lo siguiente: *Que si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición, debiendo*

*respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En este orden, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que ...es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio...*

4.9. Sobre un aspecto relacionado se ha pronunciado esta Segunda Sala, referenciando lo abordado en el compendio de Derecho Procesal Penal de la Escuela Nacional de la Judicatura, bajo el epígrafe “admisión indebida del recurso”, desarrollado en la página 437 por el magistrado español Pablo Llarena Conde, quien haciendo alusión al Auto del Tribunal Constitucional español establece que: “En la eventualidad de que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: 1. Si en el momento de percibirse el error no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo para desestimación; en tal sentido, en su momento, el recurso de casación precedentemente descrito debió ser declarado inadmisibile, convirtiéndose ahora dicho motivo en la causa de su desestimación”; en tal sentido, en su momento el recurso de casación precedentemente descrito debió ser declarado inadmisibile, convirtiéndose ahora dicho motivo en la causa de su desestimación o rechazo.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; conforme a lo expresado en la parte in fine del artículo transcrito, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.*

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan

que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Desestima el recurso de casación interpuesto por Gabriel Darío Acevedo Villalona y Santa Soraya del Milagro Méndez Matos, contra la sentencia penal núm. 501-2021-SSEN-00124, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

**Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0901**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de enero de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	José Enrique García Santana.
<b>Abogados:</b>	Licda. Dahiana Gómez Núñez y Lic. Emmanuel Mota Concepción.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Enrique García Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023- 011980-6 (sic), domiciliado y residente en la calle Luis Valera, núm. 52, sector Miramar, San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SEEN-00024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís



el 28 de enero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de julio del año 2021, por el Lcdo. Emmanuel Mota Concepcion, defensor público, y el Lcdo. Luis Alberto Rodríguez, abogado adscrito a la Defensa Pública, actuando a nombre y representación del imputado José Enrique García Santana, contra sentencia penal núm. 340-03-2021-SSSENT-00034, de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año 2021, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia.*

**SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.*

**TERCERO:** *Declara las costas penales de oficio por encontrarse el imputado asistido por un defensor público. (Sic).*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia penal núm. 340-03-2021-SSSENT-00034, del 27 de mayo de 2021, declaró culpable a José Enrique García Santana de violar los artículos 4 literal d, 5 literal a, 6 literal a, de la Ley núm. 50-88; condenándolo a cumplir una sanción de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de RD\$50,000.00 mil pesos dominicanos.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00737 del 6 de junio de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por José Enrique García Santana, y fijó audiencia pública para el día para el día 19 de julio de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los defensores públicos del imputado y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Dahiana Gómez Núñez, por sí y por el Lcdo. Emmanuel Mota Concepción, defensores públicos, en representación de José Enrique García Santana, parte recurrente en el presente proceso, concluir

de la siguiente manera: *Primero: Que esta honorable corte de casación, luego de comprobar los motivos denunciados, proceda a acoger los medios propuestos y a declarar con lugar el presente recurso de casación, y en virtud del artículo 427 numeral 2, literal a, del Código Procesal Penal, proceda a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida, declarar la no culpabilidad del imputado José Enrique García Santana por no haber pruebas suficientes para destruir la presunción de inocencia de la que está provisto el ciudadano imputado. Segundo: En virtud de lo que establece el 427 numeral 2.1, literal b, del Código Procesal Penal, proceda esta honorable corte de la Segunda Sala de la suprema corte de justicia, a ordenar un nuevo juicio donde pueda, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas la sentencia recurrida a través de las violaciones anteriormente indicadas, un tribunal de primera instancia pueda valorar nueva vez las pruebas presentadas en el juicio. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio, por estar asistido por la defensoría pública.*

1.4.2. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada, la casación procurada por el procesado José Enrique García Santana contra la sentencia penal 334-2022-SSEN-00024, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dada el 28 de enero de 2022, toda vez que el tribunal de apelación dio motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo, y adoptó la sentencia de primer grado por contener suficiencia en la fundamentación y determinación circunstanciada del hecho probado por la acusación, así como, la licitud y suficiencia de las pruebas que determinaron su conducta culpable, y máxime, que la pena impuesta se ajusta a la ley y criterios para su determinación, sin que, se verifique inobservancia que amerite la atención del tribunal de derecho.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente José Enrique García Santana, invoca en sustento de su recurso de casación, los siguientes medios:

**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3) por errónea aplicación del artículo 172 (art. 417.5 Código Procesal Penal).

**Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivaciones de la sentencia (artículo 417.2 Código Procesal Penal).

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que los juzgadores de la Corte a qua incurrieron en la misma falta que el tribunal de primer grado que al momento valorar las pruebas consideran que un acta de registro de personas, un acta de arresto flagrante y un certificado de análisis químico forense son suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado, asumiendo que actas son hechos probados, sin existir ningún elemento de prueba para probar dicha acusación como lo es el testimonio de los agentes actuantes, que dicho testimonios son imprescindibles para probar los aspectos de la supuesta flagrancia y de la sustancia encontrada, actuando así contrario a las normas procesales vigentes

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la Corte a qua incurre en la falta de motivación, porque establecimos que el tribunal de primer grado le restaron importancia a irregularidad que presentaba el certificado de análisis químico forense, en lo referente al plazo que debe ser respetado para el laboratorio, lo cual regula la cadena de custodia una vez realizada la solicitud de análisis en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) en fecha SCI-2020-07-23-011160 de fecha 13 de julio 2020, recibido la solicitud en fecha 13 de julio 2021, de la sustancia, emitió el certificado de análisis químico forense dieciocho (18) días después de haber recibido la sustancia, una clara vulneración a la cadena de custodia.(Sic).

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente José Enrique García Santana, la corte de apelación presentó los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

6. Así las cosas y para dar respuesta al primer motivo, esta corte considera que el mismo debe ser rechazado, sobre la base de no haber observado esta corte, mediante la lectura y análisis de la sentencia y el

recurso interpuesto, que la parte recurrente haya dado motivo suficiente respecto de los vicios que dice tener la sentencia del primer grado, toda vez que, lo sostenido en el motivo antes expuestos no se pudo comprobar, ningún error en a la valoración de las pruebas que haya incurrido el tribunal, si bien es cierto que el testigo no compareció al Juicio para corroborar el contenido de las pruebas documentales, esto no es óbice para que el Tribunal a quo valorara de manera correcta las demás pruebas, cuya única limitante para tomar las mismas como sustento de una condena, lo es el principio de legalidad, según lo prevé el artículo 69.8 de la Carta Magna, y viendo esta corte que las pruebas aportadas por el órgano acusador cumplían con dicho principio de legalidad, entiende que la decisión tomada se encuentra dentro del marco constitucional que ha garantizado correctamente la tutela judicial efectiva a favor del imputado.7. Que a la luz de la modificación que realice la Ley 10-15 al Código Procesal Penal, ya no se hace necesario la presencia de los agentes actuantes, a los fines de poder incorporar y autenticar las actas de registros y de arrestos como antes se establecía, sino que se puede incorporar al juicio por su lectura, solo bastaría con que esta haya sido obtenida de manera lícita, en ese sentido, se rechaza el referido motivo. 8. Con relación al segundo medio, donde alega la parte recurrente hubo violación por inobservancia de una norma jurídica, específicamente al artículo 6 del decreto 288-96 que establece el reglamento de la Ley 50-88, esta corte tiene a bien precisar que sin bien ese decreto tiene vigencia, sin embargo, los tribunales han tomado como criterio unánime que por razones de distancia y debido a que todos los casos que tienen que ver con la Ley 50-88, deben ser analizados y enviados a la Inacif, por lo que se hace una labor un tanto difícil poder darle respuesta a los casos cumpliendo fielmente ese plazo que establece dicha norma, en ese sentido se ha constituido un criterio casi a nivel nacional darle valor probatorio a los certificados del Inacif aunque no se cumpla con el plazo de las 24 horas establecidas, siempre y cuando no se vulnere el principio de legalidad que afecte sustancialmente el referido peritaje. En ese sentido y por las razones expuestas se rechaza dicho motivo, y más aun observando y comprobando esta corte que la referida sentencia no ha generado agravio alguno a ningunas de las partes, sino que la decisión tomada por el Tribunal a quo, ha sido el resultado de un razonamiento jurídico coherente y apegado a los artículos 68, 69, 24, 26, 166, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: *El 25 de junio de 2020, a las 17:50 horas, en la calle Cipriano Guzmán del sector Miramar de San Pedro de Macorís, miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), realizaban un operativo, donde resultó detenido José Enrique García Santana, quien al notar la presencia de dichos agentes intentó emprender la huida, no logrando su objetivo; al ser legalmente registrado por los agentes Carmelo Guerrero y Júnior Encarnación Santana, le ocuparon una cartera negra de las denominadas mariconas, que llevaba en su hombro derecho, la cual contenía en su interior una (1) porción de un polvo blanco envuelta en plástico que se presumía era cocaína; cuarenta y cuatro (44) porciones de un vegetal, envueltas en plástico, que se presumía era marihuana, y sesenta (60) porciones de un material rocoso, se presumía era crack, envueltas en plástico; así mismo fue encontrada en dicha cartera, una (1) balanza color negro marca Tanita, por lo que fue arrestado en flagrante delito.*

4.2. En su reclamo del primer medio del memorial de casación el recurrente invoca en esencia que, *los juzgadores de la Corte a qua incurrieron en la misma falta que el tribunal de primer grado que al momento de valorar las pruebas consideran que un acta de registro de personas, un acta de arresto flagrante y un certificado de análisis químico forense son suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado, asumiendo que actas son hechos probados, sin existir ningún elemento de prueba para probar dicha acusación como lo es el testimonio de los agentes actuantes, que dicho testimonios son imprescindibles para probar los aspectos de la supuesta flagrancia y de la supuesta sustancia encontrada, actuando así contrario a las normas procesales vigentes, ya que el agente actuante debe corroborar las pruebas documentales levantadas al efecto.*

4.3. Para verificar las denuncias del recurrente, que en lo general señala la insuficiencia probatoria, se ha de precisar que el juez no es un testigo directo de los hechos; por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de

la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano.

4.4. Del mismo modo ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la Corte de Casación que, el juez que está en mejores condiciones para valorar las pruebas es aquel que pone en estado dinámico el principio de la inmediatez, el cual es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos. En el juicio, únicamente se estimará como medio probatorio aquella prueba producida e incorporada en forma oral, pública, contradictoria y sujeta a confrontación.

4.5. Con relación a la no comparecencia ante el juicio del agente actuante que levantó el acta de registro de personas al imputado, es necesario recordar que, el artículo 312 del Código Procesal Penal establece que: *Pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura: 1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé; 2) Las actas de los anticipos de prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible; 3) Los informes de peritos, sin perjuicio de que los peritos deban concurrir para explicar las operaciones técnicas realizadas y las conclusiones a las que han llegado; 4) Las declaraciones de coimputados que se encuentren en rebeldía, registradas conforme a este código.*

4.6. En ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante al establecer que este tipo de actas a las que se refiere el artículo 312 numeral 1 de la norma procesal, resultan ser excepciones a la oralidad y, por tanto, como pruebas escritas que pueden ser incorporadas al juicio por su lectura sin la necesidad de autenticación por un testigo, como el caso del acta de registro de personas, regulada por el artículo 176 del Código Procesal Penal, puesto que la norma procesal penal que las rige expresamente dispone tal condición. Es decir, dicho texto establece que del registro se hace constar un acta levantada a tal efecto, que debe incluir el cumplimiento de la advertencia previa sobre el objeto buscado, la firma del registrado, y si se rehúsa a hacerlo, se hace mención de esta circunstancia. En estas condiciones, el acta puede ser incorporada al juicio por su lectura; por consiguiente, al observar lo dicho por el legislador

en los artículos 176 y 312 de la normativa adjetiva referida, es más que evidente que esta tipología de documentación puede ser válidamente incorporada al juicio sin la necesidad imperativa o *so pena de nulidad* de la presencia de quien la haya elaborado, sin que esto signifique algún tipo de afectación a los derechos del encartado, pues dicha acta fue presentada en el juicio, escenario procesal que le permitió a la defensa, como al efecto lo hizo, desacreditarla por los medios que considerara pertinentes, sin que se vulnerara con esta actuación el ejercicio de sus prerrogativas, o de los principios de oralidad, contradicción e inmediación.

4.7. En adición, el contenido de dicha acta se corrobora de manera contundente con: a) el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SCI-2020-07-23-011160, de fecha 13 de julio de 2020, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), cuyo resultado arrojó que: a) la muestra de polvo analizada es de cocaína clorhidratada 178.87 gramos; b) Las muestras de vegetal analizadas son de cannabis sativa (marihuana) 51.98 gramos; c) Las muestras de material rocoso analizadas son de cocaína base (crack) -7.96 gramos; ocupados mediante el acta de registro de personas y el resto de los elementos de prueba, que en su conjunto son capaces de destruir el velo de presunción de inocencia que revestía al encartado; de allí se desprende la falta de pertinencia y fundamento de este medio propuesto, siendo procedente su rechazo.

4.8. De la depurada lectura del segundo medio planteado, en que el impugnante esgrime lo siguiente: *Que la Corte a qua incurre en la falta de motivación, porque establecimos que el tribunal de primer grado le restaron importancia a irregularidad que presentaba el certificado de análisis químico forense, en lo referente al plazo que debe ser respetado para el laboratorio, lo cual regula la cadena de custodia una vez realizada la solicitud de análisis en el Inacif en fecha SCI-2020-07-23-011160 de fecha 13/07/2020, recibido la solicitud en fecha 13/07/2021 de la sustancia, emitió el certificado de análisis químico forense dieciocho (18) días después de haber recibido la sustancia, una clara vulneración a la cadena de custodia.*

4.9. Del estudio de la decisión impugnada, en pro de verificar la existencia o no del vicio denunciado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo constatar que la Corte *a qua* estatuyó sobre los reclamos a la legalidad de las pruebas, tal como se advierte en su cuerpo

motivacional completo, donde correctamente realiza un ejercicio jurídico interpretativo conforme a las posturas actuales del derecho, ya que como hemos juzgado en decisiones anteriores, el decreto núm. 288-96 que instituyó el reglamento que debe regir el protocolo y cadena de custodia de las sustancias y materias primas sospechosas de ser estupefacientes, incautadas al tenor de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en su artículo 6 establece la obligatoriedad de remitirlas al laboratorio de criminalística para su identificación y que este debe rendir su dictamen pericial en un plazo no mayor de 24 horas, prorrogable 24 horas más en casos excepcionales, sin embargo, dicho plazo le es impuesto al laboratorio y debe correr a partir de la fecha de la recepción de la muestra.

4.10. En ese mismo orden de idea, del estudio de lo que estatuye el artículo 212 del Código Procesal Penal que rige todo lo concerniente a los dictámenes periciales y su procedimiento, se encuentra dentro de estas las pruebas que sobre drogas narcóticas y otras sustancias realizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), siendo los peritos, expertos o especialistas en análisis químicos los dotados de la exclusiva calidad y capacidad legal para evaluar y certificar con su firma la veracidad y certeza de su labor científica, no estableciendo el artículo enunciado a pena de nulidad ante una remisión posterior a las 24 horas, a lo que se agrega cuál sería el plazo razonable para realizar esta pericia.

4.11. En tal sentido, *el plazo razonable que establecen los procedimientos son definidos como un período establecido conforme a la razón y al buen juicio, a la sensatez, a la equidad, la justicia y el contexto real y actual del sistema nacional; por lo que al existir un solo Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), ubicado en el Distrito Nacional, siendo incautada la sustancia controlada en San Pedro de Macorís y no contando las instituciones en cuestión con un plan de políticas públicas que provea de la transportación inmediata o currier de las sustancias controladas captadas en el ejercicio de sus funciones, el cuerpo acusador se encuentra con la imposibilidad de proveer procedimientos de diligencias más ágiles que las existentes; así las cosas, el plazo razonable provendrá de la cercanía que exista entre el hecho y la jurisdicción que requiera de sus buenos oficios, esto sin rayar en extremos irracionales e ilógicos que perjudiquen la salvaguarda de las garantías que le dispensa la Constitución a la persona puesta bajo una imputación.*



4.12. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se adhiere al criterio sostenido por la doctrina, en el sentido de que: *“Ya que ahí se encuentra precisamente la justificación que da origen al concepto jurídico que se denomina cadena de custodia de la evidencia, cuyo fin esencial es la certidumbre de que la evidencia decomisada no ha sido alterada o sustituida por otra durante el desarrollo del proceso”*.

4.13. Es oportuno precisar que ha sido criterio constante y sostenido *que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes*

4.14. Finalmente, de acuerdo a las indicaciones que hemos hecho referencia, las que forman parte de la decisión impugnada a través del recurso de casación que nos ocupa, dejan en evidencia el correcto proceder de los jueces de la Corte *qua* al examinar el recurso de apelación del que estuvieron apoderados, justificando de manera suficiente su decisión de rechazarlo y confirmar la decisión emitida por el tribunal de juicio, al no verificarse la existencia de los vicios que contra ella se habían invocado, sin incurrir en las violaciones e inobservancias denunciadas en el medio que se analiza, razones por las cuales procede que sea rechazado de conformidad con las disposiciones del numeral 1º del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

## **V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, exime al recurrente José Enrique García Santana del pago de las costas del proceso por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

## **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

## **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Enrique García Santana, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Pedro de Macorís el 28 de enero de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al imputado al pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0902**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de noviembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	July Vásquez García y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jorge Antonio López Hilario y Jean Díaz.
<b>Recurridos:</b>	Ruth Esther Martínez Peralta y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Amparo Berroa.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por July Vásquez García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-08855741-6, domiciliado y residente en la calle 3, núm. 7, esquina Vida Montero, Altos de Loyola, Distrito Nacional, imputado civilmente

demandado; Manuel Arsenio Ureña, S.A., entidad comercial debidamente organizada, constituida y existente de conformidad con las leyes que rigen el comercio en la República Dominicana, con domicilio y asiento en el Distrito Nacional, tercero civilmente demandado; y Seguros Universal, S.A., entidad aseguradora, debidamente constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes que rigen el comercio en la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-0100194-1, con domicilio social en la avenida Winston Churchill, núm. 1100, Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00651, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) del mes de julio del año 2021, por los Lcdos. Auribel Mera Tavárez y Jorge Antonio López Hilario, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado July Vásquez García, la razón social Manuel Arsenio Ureña, S.A., y la razón social Seguros Universal, S.A., debidamente representada por su directora legal, la Dra. Josefa Victoria Rodríguez Taveras, contra sentencia núm. 192-2021-0006, de fecha veintiuno (21) del mes de abril del año 2021, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de junio del año 2021, por las víctimas Ruth Esther Martínez Peralta, Oneidy Rivera Soriano y Genaro Zorrilla Soriano, por intermedio de su abogado Lcdo. Francisco Amparo Berroa. **TERCERO:** Confirma el aspecto penal de la sentencia recurrida. **CUARTO:** Modifica el numeral sexto de la referida sentencia y; en consecuencia, en cuanto al fondo de las pretensiones civiles, condena al imputado July Vásquez García, conjunta y solidariamente con el tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización de dos millones quinientos cuarenta y ocho mil seiscientos pesos con setenta y cuatro centavos, (RD\$2,548,600.74) distribuidos de la manera siguiente: a) dos millones ciento cuarenta y ocho mil seiscientos pesos con setenta y cuatro centavos (RD\$2,148,600.74), a favor de la Sra. Ruth Esther Martínez Peralta, por los daños morales y materiales sufridos; b) doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho del

*Sr. Gerson Zorrilla Soriano, por los daños morales y materiales sufridos; y c) doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) a favor y provecho del Sr. Oneidy Rivera Soriano, por los daños morales y materiales sufridos con motivo del accidente de que se trata. **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora la Universal de Seguros, S.A., en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente, conducido por el imputado July Vásquez García, hasta el monto de la póliza. **SEXTO:** Condena al imputado July Vásquez García y Manuel Arsenio Ureña, S.R.L., al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de las últimas a favor y provecho del Lcdo. Francisco Amparo Berroa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad [sic].*

1.2. La Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Higüey, mediante sentencia núm. 192-2021-00006, del 21 de abril de 2021, declaró culpable a Yuly Vásquez García de violar 49 literal c, 61 literal b, 65, de la Ley núm. 241, modificada por la Ley núm. 114-99 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, derogada por la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de los señores Gerson Zorrilla Soriano, Oneidy Rivera Soriano y Ruth Esther Martínez Peralta; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, suspendida de manera total, condenándolo al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$1,450.000.00), en favor y provecho de los señores Ruth Esther Martínez Peralta, Oneidy Rivera Soriano y Gerson Zorrilla Soriano, en sus calidades de víctimas y querellantes.

1.3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2022 en la secretaría general del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por el Lcdo. Francisco Amparo Berroa, actuando en calidad de representante de Ruth Esther Martínez Peralta, Oneidy Rivera Soriano y Gerson Zorrilla Soriano.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00815 del 17 de junio de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por July Vásquez García, razón social Manuel Arsenio Ureña, S.A., y Seguros Universal, S. A., y fijó audiencia pública para el día 3 de agosto de 2022 a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que

las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de los recurrentes, representantes de la parte recurrida y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcdo. Jorge Antonio López Hilario, conjuntamente con el Lcdo. Jean Díaz, en representación de July Vásquez García, Manuel Arsenio Ureña, S. A. y Seguros Universal, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto por el señor July Vásquez García y las entidades comerciales Manuel Arsenio Ureña, S. A. y Seguros Universal, S. A., por haber sido interpuesto en tiempo hábil y en fiel cumplimiento de las formalidades al efecto previstas para su interposición. Segundo: Revocar en todas sus partes la sentencia penal núm. 334-2021-SSN-00651, de fecha 19 de noviembre del año 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por uno cualesquiera de los motivos expuestos en el presente memorial de casación, y por vía de consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 422 del Código Procesal Penal, que la honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga bien dictar sentencia sobre el proceso y declarar absuelto o en su defecto, no culpable al imputado July Vásquez García y al tercero civilmente demandado la entidad Manuel Arsenio Ureña, S. A., por no reunirse los requisitos o elementos constitutivos del tipo penal endilgado ni los elementos de la responsabilidad civil y elemento de prueba contra los mismo. Así como excluir a la entidad aseguradora Seguros Universal, S. A., por no existir prueba de que esta sea aseguradora del bien en cuestión. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción, a favor y provecho de los exponentes.*

1.5.2. Lcdo. Ramón Arache Calderón, por sí y por el Lcdo. Francisco Amparo Berroa, en representación de los señores Ruth Esther Martínez Peralta, Oneidy Rivera Soriano y Gerson Zorrilla Soriano, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se*

*declare como bueno y válido la presente remisión de contestación del memorial de defensa del recurso de casación, interpuesto por los Condenados July Vásquez García, en su calidad de imputado, Manuel Arsenio Ureña, S. A., tercero civilmente responsable y la compañía aseguradora la Universal de Seguros, S. A. Segundo: Que se declare inadmisibles el recurso de casación interpuesto por los intervinientes July Vásquez García, en su calidad de imputado, Manuel Arsenio Ureña, S. A., tercero civilmente responsable y la compañía aseguradora la Universal de Seguros, S. A. Tercero: Que en el improbable caso que se admita el presente recurso de casación en contra la sentencia núm. 334-2021-SSEN-00651, de fecha 19/11/2021. Cuarto: Que la sentencia en cuestión sea confirmada en todas sus partes y con toda la fuerza legal, en razón de que ha sido bien ponderada en los hechos y en el derecho por los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís. Quinto: Que se condene a los imputados, al tercero civilmente responsable y a la entidad aseguradora Seguro Universal, S. A., al pago de las costas del procedimiento e intereses legales y honorarios profesionales del presente recurso, a favor y provecho del abogado representante de los querellantes y el actor civil. ¡Y haréis justicia!*

1.5.3. Escuchado el dictamen de la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del ministerio público, dictaminar de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado, cualquier presupuesto que los recurrentes July Vásquez García, imputado civilmente demandado, Manuel Arsenio Ureña, S. A., tercero civilmente demandado y Seguros Universal, S. A., entidad aseguradora, encausen a descalificar o modificar el aspecto penal contenido en la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00651, dada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 19 de noviembre del 2021, dado que, las motivaciones ofrecidas por la Corte aqua, permiten comprobar, que dicho aspecto se encuentra debidamente controvertido y fundamentado, sin que se infiera agravio que amerite casación o modificación. Segundo: Dejando, a examen y juicio de derecho de este tribunal de casación, cualquier invocación de índole civil consignada, por los suplicantes.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes July Vásquez García, razón social Manuel Arsenio Ureña, S.A., y la entidad aseguradora Universal de Seguros, S.A., invocan en sustento de su recurso de casación, los siguientes medios:

**Primer Motivo:** *La sentencia impugnada es manifiestamente infundada. (violación al art. 24 del Código Procesal Penal).* **Segundo Motivo:** *Violación a los artículos 40.15 de la Constitución; 339 y 341 del Código Procesal Penal. Ausencia de proporcionalidad tanto en la condena penal como en la civil y errónea interpretación de los criterios para la determinación de la pena y errónea interpretación y aplicación del artículo 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación los recurrentes proponen, en síntesis, lo siguiente:

La sentencia objeto del presente recurso se encuentra viciada de falta de motivación, debido a que responde cada uno de los medios de apelación presentados con la simple mención de los requerimientos hechos a ella y con fórmulas genéricas que no se constituyen en una verdadera respuesta, de sus motivaciones no puede extraerse un análisis real de las cuestiones, ni una respuesta clara y precisa a las mismas, limitándose a responder a través de sus propias consideraciones mas no de hacer una cita textual de las disposiciones legales en las que se fundamenta. Asimismo, la Corte a qua, se limita a responder los alegatos confirmando todas las insuficientes ponderaciones vertidas por el tribunal de primera instancia, sin expresar de manera clara en que se basaba para dicha confirmación. En ese sentido, la sentencia de referencia violenta el precedente constitucional establecido en la sentencia TC/0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013, dictada por nuestro Tribunal Constitucional, la cual instauro el denominado “test de la debida motivación”, dicho test consiste en una serie de requisitos que deben reunirse en una decisión jurisdiccional para la misma ser considerada debidamente motivada. En ese orden de ideas, el tribunal se limitó a dar validez a las declaraciones presentadas por los señores Gerson Zorrilla Soriano y Oneidy Rivera Soriano, las cuales simplemente corroboran la ocurrencia de un hecho más que la responsabilidad del mismo recayera sobre el injustamente imputado el señor July Vásquez García. En efecto, ni la juez de primer grado, ni la corte de apelación ponderaron la verdadera realidad de los hechos



respecto a la participación de la propia víctima incurriendo en suposiciones e interpretaciones parcializadas hacia una condena en contradicción con los estamentos constitucionales del debido proceso, específicamente respecto a la presunción de inocencia.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación los recurrentes proponen, en síntesis, lo siguiente:

Total ausencia de proporcionalidad en el razonamiento del juez a quo, en franca violación a los criterios constitucionales que se desprenden del numeral 15 del artículo 40, y que en el procedimiento penal ven su reflejo, para el caso de la especie, en los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal; por un accidente de tránsito en el que evidentemente no hubo la más mínima intención por parte del señor July Vásquez García de provocarlo, incluso, en el que no hubo tan siquiera una participación activa de este, no es justo ni útil, en modo alguno, que se disponga una pena de seis (6) meses de prisión correccional en el Centro de Rehabilitación y Corrección Anamuya, provincia La Altagracia, igualmente es oportuno señalar que, la irrazonable indemnización a la cual llegó el Tribunal a quo, otorgando la exorbitante suma de un millón cuatrocientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$1,450,000.00) a la contraparte, por lesiones sufridas en ausencia de falta alguna, que tenían periodo de curación determinado y que no afectaron en ningún caso órganos vitales según el certificado médico legal aportado, además no fue nunca aportada prueba para la cuantificación de los daños materiales, la Corte a qua violó estridentemente el principio de razonabilidad constitucionalmente establecido, evacuando una sentencia notoriamente arbitraria. En este sentido, las entidades Manuel Arsenio Ureña, S.A. y Seguros Universal, S.A. han sido erróneamente condenadas de manera solidaria al pago de condenaciones civiles que no se encuentran sustentadas por responsabilidad civil alguna, no siendo el imputado el responsable ni penal ni civilmente del hecho cuestionado, resulta irracional pretender retener responsabilidad civil por el hecho de un tercero con respecto de la aseguradora, como con respecto de la razón social Manuel Arsenio Ureña, S.A.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos propuestos por los recurrentes July Vásquez García, Manuel Arsenio Ureña, S.A. (tercero civilmente responsable)

y la compañía Universal de Seguros, S.A., la corte de apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

13. *Que analizados por esta corte los alegatos planteados por dichos recurrentes, ha podido establecer que el hecho de que el juez decidiera suspender la pena impuesta en contra del imputado, contrario a lo solicitado por el Ministerio Público, no es motivo de revocación de la sentencia, toda vez que esta es una facultad que tiene el juzgador siempre y cuando se encuentren dadas las causales contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, como ha ocurrido en la especie; ahora bien, en cuanto a la valoración de los medios de pruebas aportados al proceso y que sirvieron de base al juzgador para fijar el monto indemnizatorio por los daños y perjuicios sufridos por las víctimas, con motivo del hecho cometido por el imputado, resulta, que dichos medios probatorios no fueron debidamente valorados, toda vez que, a través de la cotización núm. 1200045570, de fecha 15/01/2016, a nombre de Ruth Esther Martínez Peralta, realizada por el departamento de magna, por la suma de (RD\$1,912,600.74) pesos dominicanos, así como la factura con valor fiscal núm. 2768617, de fecha 23/01/2016, a nombre de Ruth Esther Martínez Peralta, por la suma de (RD\$236,000.00) pesos dominicanos, montos a los que ascienden los daños sufridos por el vehículo marca Hyundai, placa núm. L293396, a nombre de Ruth Esther Martínez Peralta, de donde se desprende que el referido vehículo sufrió daños, los cuales merecen ser reparados, dentro del marco de la racionalidad, como es criterio jurisprudencial y constante de nuestro más alto tribunal, por lo que la indemnización fijada por el Tribunal a quo con respecto a dicha recurrente no se corresponde al daño causado, en ese sentido, procede acoger sus alegatos, modificando la indemnización impuesta a su favor, en la suma que se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.*

15. *Que los alegatos planteados por dichos recurrentes carecen de fundamento, pues los elementos de pruebas aportados al proceso y que sirvieron de base para establecer más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado July Vásquez García, fueron valorados, de manera armónica y conjunta, como lo contempla nuestra normativa procesal penal, y la Juez a quo expone en su sentencia un razonamiento lógico del porqué de su decisión.*

16. *Que contrario a lo planteado por dichos recurrentes, en lo relativo a la incorrecta valoración dada por el Juzgador a quo, a los testimonios de las víctimas Gerson Zorrilla Soriano y Oneidy Rivera Soriano, resulta, que*

*dichos testigos fueron lo suficientemente claros, precisos y coherentes al momento de establecer las circunstancias en que ocurrieron los hechos, declaraciones que fueron corroboradas con lo plasmado en el acta policial núm. 40-2016, de fecha 12-01-2016, a cargo del Sr. July Vásquez García, la cual refiere la ocurrencia del hecho y hace constar la fecha, día y hora del accidente, así como los vehículos envueltos en dicha colisión. 17. Que, a través del testimonio preciso y coherente de los testigos antes señalados, el tribunal a quo estableció que la causa generadora del accidente se debió a la falta exclusiva del conductor del vehículo tipo carga, marca Hiño, placa núm. L293396, propiedad de Manuel Arsenio Ureña y conducido por el imputado July Vásquez García.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Esta Corte de Casación en aras de una sana y conveniente administración de justicia impartida de manera oportuna, previo al fallar el fondo, procede al análisis, examen y fallo del medio de inadmisión referente a la inadmisibilidad de este recurso de casación; que la parte recurrida solicitó en la audiencia de fecha 3 de agosto por ante esta Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia, la inadmisibilidad del recurso de casación, sin especificar por cuales motivos; en ese sentido, dicha pretensión debe ser desestimada, en virtud de que la Sala emitió la resolución de admisibilidad núm. 001-022-2022-SRES-00815, el 17 de junio de 2022; razón por la que el medio de inadmisión formulado no hubo ni ha de prosperar.

4.2. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: *En fecha 8 de enero de 2016, a las (13:00), día viernes, Yuly Vásquez García transitaba de manera temeraria, descuidada y atolondrada, sin tomar en consideración las normas elementales de un buen manejo de vehículo de motor, a exceso de velocidad, en una zona rural, por la carretera Higüey-Verón, próximo al vertedero, en esta jurisdicción, en el vehículo tipo carga, marca Hiño, año 2010, color blanco, placa L293396, propiedad de Manuel Arsenio Ureña, S.A., impactando con el vehículo tipo autobús, marca Hyundai, año 2010, color blanco, placa 1057275, propiedad de Ruth Esther Martínez Peralta, conducido por el nombrado Gerson Zorrilla Soriano, resultando su acompañante, el nombrado Oneidy Rivera*

*Soriano, lesionado, con trauma craneoencefálico, conmoción cerebral y laceraciones en la cara antebrazo derecho, a consecuencia del accidente de tránsito.*

4.3. Antes de adentrarnos al fondo del recurso de casación, es preciso apuntar que la parte recurrente en la audiencia por ante esta Sala en fecha antes mencionada en sus conclusiones solicitó lo siguiente: *excluir a la entidad aseguradora Seguros Universal, S. A., por no existir prueba de que esta sea aseguradora del bien en cuestión; sin embargo, en los documentos procesales aportados hemos podido comprobar que consta una certificación de la Superintendencia de Seguros de fecha 15 de marzo de 2016, en la cual se verifica que Seguros Universal, S. A., emitió la póliza núm. AU139218, con vigencia desde el 31 de diciembre de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2016, a favor de Manuel Arsenio Ureña y el accidente de tránsito en cuestión fue el 8 de enero de 2016, por lo que, esta era la entidad aseguradora del vehículo al momento del accidente, en consecuencia, se desestima su petición.*

4.4. En su reclamo del primer medio del memorial de casación el recurrente alega en esencia que, *la sentencia objeto del presente recurso se encuentra viciada de falta de motivación, debido a que responde cada uno de los medios de apelación presentados con la simple mención de los requerimientos hechos a ella y con fórmulas genéricas que no se constituyen en una verdadera respuesta; la corte debió cumplir con los criterios de una evaluación exhaustiva del presupuesto probatorio, indicando la validez idónea y verídica de las pruebas, habiendo en la especie dado credibilidad a declaraciones insuficientes y escasas de sustento, cuando lo correcto debió ser percibir la falta de confianza que de estas se desprende y brindar una solución distinta a la vertida en la sentencia impugnada.*

4.5. Previo a la ponderación de las impugnaciones de los recurrentes de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. En ese tenor, estaremos frente a motivación genérica cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán

“argumentos”, pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto, no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.

4.6. Dentro de ese marco, al comprobar lo dicho anteriormente con los razonamientos previamente citados que sustentan el fallo impugnado, los cuales figuran transcrito en el fundamento núm. 3.1 de esta decisión, verifica esta Segunda Sala que faltan a la verdad los recurrentes al afirmar que la alzada ha dictado una sentencia carente de motivación, toda vez que en la cuestionada decisión se observa el análisis valorativo que realizó la Corte *a qua* al dar respuesta en cuanto a este aspecto, para ello tomó como punto de partida la valoración que hizo el tribunal de mérito a los elementos de prueba; posteriormente, inicia su labor motivacional examinando esos medios probatorios, destacando cuáles aspectos se pudieron determinar con ellos, pudiendo concluir que los juzgadores primigenios hicieron una correcta valoración de las pruebas, las que resultaron suficientes para la sentencia de condena.

4.7. En ese contexto, esta sede casacional ha podido comprobar que la Corte *a qua* respondió de forma adecuada y suficiente los alegatos del recurrente, desarrollando su propio razonamiento, sin el uso de fórmulas genéricas y sin limitarse a reproducir lo dicho por el tribunal de primer grado. En tal virtud, procede rechazar el medio analizado por improcedente e infundado.

4.8. Para verificar las denuncias de los recurrentes, en lo concerniente a la insuficiencia probatoria, haciendo referencia a las pruebas testimoniales, las cuales resultaron ser insuficientes y escasas, se ha de precisar que el juez no es un testigo directo de los hechos; por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos, puede tomar conocimiento

en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano.

4.9. Del mismo modo ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la Corte de Casación que, el juez que está en mejores condiciones para apreciar las pruebas es aquel que pone en estado dinámico el principio de la inmediación, el cual es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos. En el juicio, únicamente se estimará como medio probatorio aquella prueba producida e incorporada en forma oral, pública, contradictoria y sujeta a confrontación:

4.10. En este sentido, se considera necesario refrendar el criterio jurisprudencial reiteradamente sostenido por esta sala, el cual establece: que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese conjunto probatorio por cuál de esos testimonios ponderar y fundar en él su decisión.

4.11. En efecto, luego de analizar el fallo impugnado, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, comprobó que las pruebas testimoniales fueron valoradas por las instancias anteriores de forma positiva, sobre el particular cuando la Corte *a qua* transcribe en su fundamento núm. 16 las declaraciones de las víctimas Gerson Zorrilla Soriano y Oneidy Rivera Soriano, el cual establece lo siguiente *que dichos testigos fueron lo suficientemente claros, precisos y coherentes al momento de establecer las circunstancias en que ocurrieron los hechos, declaraciones que fueron corroboradas con lo plasmado en el acta policial núm. 40-2016, de fecha 12-01-2016, a cargo del señor July Vásquez García, la cual refiere la*

*ocurrencia del hecho y hace constar la fecha, día y hora del accidente, así como los vehículos envueltos en dicha colisión.*

4.12. En ese orden, es conveniente recordar que, sobre la valoración de la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta Corte de Casación que, *el juez idóneo para decidir sobre la misma es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, salvo la desnaturalización de dichas pruebas*, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

4.13. En esa tesitura, cabe destacar que, los juzgadores del tribunal *a quo* valoraron de manera adecuada y conforme a lo que establece el artículo 171 del Código Procesal Penal, sobre las pruebas presentadas, explicando de manera clara qué valor merecieron cada una de ellas y que los llevó a otorgarle credibilidad probatoria, por ser coherentes y corroborarse entre sí.

4.14. De la lectura de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que, la Corte *a qua* estatuyó sobre la pretendida falta de valoración de las pruebas, respecto a la ponderación de los testimonios de Gerson Zorrilla Soriano y Oneidy Rivera Soriano, quienes eran chofer y cobrador del autobús que fue impactado, determinando que el tribunal de juicio estableció las razones por las cuales dichas declaraciones le merecieron credibilidad y el valor otorgado al ser estos, testigos presenciales en especial por haber mostrado coherencia y consistencia sin que de lo declarado se percibiera animadversión contra el encartado, determinando correctamente como sucedieron los hechos, contrario lo alegado por el recurrente, aunado a esto contamos además con diagnósticos médicos y certificados médicos de las lesiones sufridas por las víctimas, entre otras pruebas que fueron obtenidas conforme manda la norma, las cuales fueron suficientes para destruir la presunción o estado de inocencia del cual se encontraba revestido el justiciable July Vásquez García.

4.15. En adición a ello, con respecto a la falta de ponderación con relación a la participación de la víctima, alegando que se ha incurrido en suposiciones e interpretaciones parcializadas; al respecto, es preciso anotar que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga

determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso, donde, de la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar que la Corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues, según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmado por la corte de apelación, los testigos deponentes en el plenario estuvieron en el lugar de los hechos a la hora de la ocurrencia del accidente, prueba esta que, en el marco de la libertad probatoria, junto con los demás medios de pruebas, facilitó el esclarecimiento de los mismos, sin que se aprecie arbitrariedad por parte del juez de juicio, por lo que al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad del imputado July Vásquez García, en los hechos endilgados, la Corte *a qua* actuó conforme a la norma procesal vigente, rechazando también, por los motivos ya expuestos, el argumento de los recurrentes con respecto a la supuesta falta de la víctima, en consecuencia, procede desestimar los alegatos analizados.

4.16. En el segundo medio la parte recurrente sostiene que, *ausencia de proporcionalidad en el razonamiento del Juez a quo, en franca violación a los criterios constitucionales que se desprenden del numeral 15 del artículo 40, y que en el procedimiento penal ven su reflejo, para el caso de la especie, esta desproporcionalidad en la pena tiene como primer aspecto, que el imputado no conducía bajo los efectos del alcohol, ni mucho menos tiene peligro de fuga, y es que como ya mencionamos anteriormente, en el ámbito del Proceso Penal, el juez debió tomar en cuenta los criterios para la determinación de la pena que están dispuestos en el artículo 339 del Código Procesal Penal.*

4.17. En atención de lo expuesto sobre los criterios para la determinación de la pena, carece de fundamento y debe ser desestimado ese aspecto, ya que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo y la Corte *a qua*, luego de haber analizado la sentencia de juicio, las pruebas descritas y aportadas por la parte acusadora, las cuales dieron al traste con la presunción de inocencia del imputado July Vásquez García en el hecho endilgado, procedió a rechazar el recurso del que estaba apoderada por parte de los recurrentes y a confirmar la pena establecida en la sentencia impugnada; sobre esa cuestión es preciso destacar *que los elementos para la imposición de la pena son criterios establecidos por el legislador, cuyo contenido es de carácter enunciativo y*



*no limitativo para aplicarse en beneficio del imputado, siempre y cuando las circunstancias del hecho cometido y probado al infractor así lo ameriten y lo determinen; por lo tanto, no se trata de una disposición a tomarse en cuenta de forma impositiva cuando el hecho cometido no merezca la acogencia de ninguna de estas; en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, por consiguiente, y luego de verificarse que el juzgador no ha incurrido en ninguno de los vicios antes descritos, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la sanción, tal y como hizo la Corte a qua.*

4.18. Es oportuno recordar que la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurran los elementos fijados en el artículo 341 del Código Procesal Penal y su imposición depende de que al momento de solicitarla cumpla con los requisitos establecidos por la norma, lo que ocurrió en el caso de la especie, cuando el tribunal sentenciador se pronunció al respecto 7. (...) *somos de criterio que el imputado en el presente proceso puede ser beneficiado con esta figura, toda vez que la pena imponible ante el hecho que ha cometido es una pena flexible inferior a cinco (5) años y el mismo no ha sido considerada penalmente responsable con anterioridad, favoreciéndolo con la suspensión total de la pena impuesta, por lo que este aspecto debe de ser rechazado por falta de fundamento.*

4.19. En otro aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que *es irrazonable la indemnización a la cual llegó el Tribunal a qua, otorgando la exorbitante suma de un millón cuatrocientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$1,450,000.00) a la contraparte, por lesiones sufridas en ausencia de falta alguna, que tenían periodo de curación determinado y que no afectaron en ningún caso órganos vitales según el certificado médico legal aportado, además no fue nunca aportada prueba para la cuantificación de los daños materiales.*

4.20. Sobre el punto en discusión, de la lectura tanto de la sentencia impugnada, así como del acto recursivo de apelación, depositado en el presente expediente, se comprueba que no le fue planteado a la Corte a qua, no obstante, el monto al que hacen referencia los recurrentes fue el impuesto por el tribunal de primer grado, ya que la corte de apelación

acogió en parte el recurso de las víctimas y modificó el monto indemnizatorio a la suma de (RD\$2,548,600.74) dos millones quinientos cuarenta y ocho mil seiscientos pesos con setenta y cuatro centavos, por lo que es evidente que esta impugnación se trata de un error material al momento organizar sus fundamentos.

4.21. Esta Segunda Sala de casación es del criterio que, si bien es cierto que en principio los jueces del fondo tienen un poder soberano para evaluar los daños sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, no menos verdadero es, que este poder está condicionado a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio esté en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida por el imputado y en la especie la suma otorgada por la Corte *a qua* de (RD\$2,548,600.74) no cumple con el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia, la cual se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para su evaluación y especificar que lo llevó a su convencimiento.

4.22. En ese sentido como se observa, aun cuando la alzada fundamentó su decisión en las comprobaciones realizadas por el juez de primer grado mediante la sentencia apelada, la Corte *a qua*, para modificar el monto indemnizatorio, no expuso motivos suficientes, ni especificó las razones para llegar a esta conclusión, dejando en ese aspecto la sentencia sin la debida fundamentación y base legal, de manera que incurrió en el vicio denunciado, pero dado que el contenido del mismo versa sobre asuntos que por ser de puro derecho puedenser suplidos por esta alzada como se hará en el desarrollo posterior de esta sentencia, sobre todo, porque ese aspecto fue recogido y decidido por el tribunal de juicio, razón suficiente para que esa cuestión pueda ser enmendada en este fuero casacional.

4.23. En ese contexto es menester referirnos al hecho de que del examen a la decisión dictada por el tribunal de primer grado, se comprueba que esa jurisdicción realizó una correcta valoración de lo expuesto que le fueron sometidos a su consideración, cuando en el numeral 13 expone lo siguiente: *En virtud de los elementos de prueba previamente valorados resulta evidente la configuración de los elementos necesarios para que proceda la responsabilidad civil del sujeto activo, toda vez que se han demostrado la concurrencia de sus elementos, ya que se demostró*

*la existencia de: a) una falta que puede ser imputable al imputado la cual consistió en la violación a los artículos previamente examinados de la Ley núm. 241, por el que fue encontrado penalmente responsable; b) un perjuicio que ha sido causado a las víctimas, aspecto que ha quedado claro en el transcurso del presente proceso y que se corrobora con los certificados médicos y testimonios presentados en este proceso; y c) relación de causa y efecto, la cual fue establecida pues los daños causados a la víctima son consecuencia exclusiva de la acción típica y antijurídica cometida por la parte imputada en el presente proceso.*

4.24. Ha sido criterio constante que un hecho ilícito es susceptible de ocasionar tanto daños morales como materiales; que, los morales son la consecuencia obligada del dolor y del sufrimiento producido por las heridas recibidas directamente a consecuencia del ilícito, teniendo como condicionante los jueces de juicio, dentro del ámbito de su soberana apreciación, que la determinación realizada no resulte irrazonable.

4.25. En ese sentido, los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de la indemnización de los daños morales causados con motivo de los daños recibidos a consecuencia de un accidente, salvo una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, como ocurriente en la especie, al considerarse que producto del accidente de tránsito del cual se trata, resultó que las víctimas Ruth Esther Martínez Peralta *paciente con cuello ortopédico, la cual sufrió trauma cervical con manifestación de nuca región post trauma*; Gerson Zorrilla Soriano, *el cual sufrió trauma cerrado de tórax y tórax adinámico*; Oneidy Rivera Soriano, *el cual sufrió trauma craneo encefálico que produjo conmoción cerebral; trauma y laceraciones en la cara con inflamación del pulgar de la mano derecha del maxilar inferior; laceración de la base de la articulación del pulgar de la mano derecha y antebrazo derecho*; que, por lo tanto, esta Corte de Casación estima razonable y justa, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por los jueces del fondo, la cuantía de las indemnizaciones establecidas en este caso, las cuales guardan relación con la magnitud del daño causado tanto físicos como los materiales con respecto al vehículo en el cual se desplazaban las víctimas, con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión

4.26. De lo descrito precedentemente, se comprueba que las justificaciones y razonamientos aportados resultan de los hechos fijados por el tribunal de primer grado, respecto al monto indemnizatorio, el cual esta Sala de casación está conteste por ser justo y dentro del marco de la razonabilidad, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas, por lo que procede modificar el referido monto fijado por la corte.

4.27. En síntesis, a criterio de esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, la Corte *a qua*, al modificar la decisión de primer grado en cuanto al monto indemnizatorio, no realizó un juicio de proporcionalidad completo, al no ponderar de manera justa y equitativa el hecho en cuestión, por lo que, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 422, numeral 2.1 del Código Procesal Penal, procede casar parcialmente sin envío y dictar propia decisión.

4.28. En ese sentido el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, establece: *“al decidir, la Suprema Corte de Justicia, puede: 2) declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: a) Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso”*.

4.29. Cabe agregar, con relación al principio de proporcionalidad y razonabilidad, que los mismos, desde la óptica constitucional, y estimado como garantía de las partes en todo proceso judicial, constituyen, como bien ha sido fijado por el Tribunal Constitucional Dominicano, límites materiales para el ejercicio ordinario de su potestad de configuración normativa en materia penal, siendo el mismo, imprescindible en todo estado de causa; por consiguiente, procede casar por vía de supresión y sin envío lo relativo a la indemnización fijada en contra del imputado recurrente; por tanto y en base a los hechos fijados en la sentencia núm. 192-2021-00006, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz de Tránsito de Higüey el 21 de abril de 2021, esta Sala fijará en el dispositivo de la presente sentencia, el monto que considera justo y adecuado para reparar el daño y perjuicio causado.

4.30. Esta Corte de Casación en apego al principio de legalidad, considera pertinente modificar parcialmente la decisión recurrida, en

lo atinente a la indemnización y que esta sea la misma otorgada por el tribunal de primer grado siendo esta la suma de un millón cuatrocientos cincuenta mil pesos (RD\$1,450.000.00), en favor y provecho de los señores Ruth Esther Martínez Peralta, Oneidy Rivera Soriano y Gerson Zorrilla Soriano, en sus calidades de víctimas y querellantes constituidos en actores civiles, por considerarla razonable y justa con los daños sufridos, y que la distribución sea llevada conforme lo establece en el dispositivo de la decisión de primer grado.

4.31. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia suplente la omisión de la Corte *a qua*, por tratarse de razones puramente jurídicas en cuanto al monto indemnizatorio y consecuentemente rechaza el recurso de casación de que se trata respecto a los medios propuestos.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por July Vásquez García, razón social Manuel Arsenio Ureña, S.A. y Seguros Universal, S.A., contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00651, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

**Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío, el aspecto relativo a la indemnización fijada a favor de los querellantes, reduciendo la misma a la suma de un millón cuatrocientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$1,450,000.00), en favor de los querellantes señores Ruth Esther Martínez Peralta, Oneidy Rivera Soriano y Gerson Zorrilla Soriano como justa y proporcional a los daños y al perjuicio causado, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Rechaza los demás aspectos del recurso de casación incoado por los recurrentes.

**Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso.

**Quinto:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justiciannotificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas,** Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0903**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de septiembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Miguel Antonio Sosa.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ángel Luciano.
<b>Recurrida:</b>	Chanel Valerio Peña.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pablo Corniel Ureña.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, año 179º de la Independencia y 160º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Sosa, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0526247-5, con domicilio procesal en la oficina de sus abogados, en la avenida 27 de Febrero, plaza Caribe Tours,

módulo 209, segundo nivel, Las Américas, de la ciudad de Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 359-2021-SSEN-00064, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 3:41 p.m. horas de la tarde del día cinco (5) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), por el imputado Miguel Antonio Sosa, por intermedio de los licenciados Ángel Luciano, Víctor Gómez y Frederick Martínez, quienes actúan como abogados de la defensa técnica del imputado Miguel Antonio Sosa, en contra de la sentencia número 371-06-2020-SSEN-00057 de fecha siete (7) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso quedando confirmada la sentencia impugnada. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas generada por su recurso. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso, a los abogados y al Ministerio Público.

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-06-2020-SSEN-00057, del 7 de diciembre de 2020, declaró culpable a Miguel Antonio Sosa, de violar los artículos 295 y 304, del Código Penal dominicano y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio del hoy occiso Julio José Cabrera Valerio; condenándolo a cumplir una sanción de veinte (20) años de prisión y al pago de una indemnización de tres millones (RD\$3,000,000.00) de pesos, distribuidos de la siguiente manera: Un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Chanel Valerio Peña, en calidad de madre; y dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de la señora Esther Domínguez, en su calidad de esposa y madre representante del hijo menor de edad en común con la víctima.

1.3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de diciembre de 2021, en la secretaría general de la jurisdicción penal de Santiago, suscrito por el Lcdo. Pablo Corniel Ureña, actuando como abogados constituidos Chanel Valerio



Peña, dominicana, mayor de edad, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral número 039-0005474-7; y Julio Cabrera, en calidad de padres del occiso Julio José Cabrera Valerio, Enmanuel Francisco Valerio, en calidad de hermano de la víctima directa del occiso Julio José Cabrera Valerio y Esther Domínguez Medina en calidad de cónyuge superviviente del occiso.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00816del 17 de junio de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Sosa, y fijó audiencia pública para el día para el día 26 de julio de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron el representante del recurrente, el representante de la parte recurrida y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcdo. Ángel Luciano, en representación de Miguel Antonio Sosa, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea declarado admisible o ratificada la admisibilidad en cuanto a la forma, del presente recurso de casación, toda vez que por cumple con las reglas procesales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, que sea revocada y anulada en todas sus partes la sentencia recurrida, y en virtud de las comprobaciones de violaciones de derecho en el presente proceso, se proceda a ordenar la celebración de un nuevo juicio donde se puedan valorar y presentar los elementos de pruebas correspondientes. Bajo todo tipo de reservas.*

1.5.2. Lcdo. Pablo Corniel Ureña, quien asiste en calidad de querrelante y actor civil a los ciudadanos Chanel Valerio Peña y Enmanuel Francisco Valerio, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Sosa, a través de sus asesores legales, por no haberse demostrado los medios denunciados en el mismo. Segundo: Confirmar en todas sus partes la sentencia número 359-2021-SSEN-00064 de fecha*

siete (7) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) evacuada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago. Tercero: Condenar al señor Miguel Antonio Sosa al pago de las costas del proceso.

1.5.3. Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Sosa, contra la sentencia penal núm. 359-2021-SEEN-00064, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 7 de septiembre de 2021, habida cuenta de que se advierte que la corte al rechazar el recurso de apelación del imputado y confirmar la decisión de primer grado, valoró y contestó cada uno de los medios invocados, haciendo una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho de conformidad con la normativa penal y procesal vigente, sin incurrir en las violaciones de carácter fundamental.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Miguel Antonio Sosa, invoca en sustento de su recurso de casación, el siguiente medio:

*Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por vulnerar los principios de oralidad, inmediatez y contradicción de la prueba, así como la vulneración de derechos fundamentales como la presunción de inocencia (art. 426.3 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia serán dilucidadas de forma individual, alegando, en síntesis, lo siguiente:

*En un primer aspecto sostiene que los jueces a quo al momento de deliberar realizaron una mala interpretación de los hechos a cargo del señor Miguel Antonio Sosa, toda vez que para poder justificar su errónea*

*decisión condenatoria analizaron pruebas que nada tienen que ver con el caso que se está ventilando y más aun interpretándolas contrarias al principio 25 del Código Procesal Penal, toda vez que ninguno de los testigos fueron coherentes al pretender ubicar al imputado en la escena de los hechos, máxime cuando todos se contradijeron en sus declaraciones. Como **segundo aspecto** impugna que, la corte no responde el tema central exigido por la parte recurrente, en cuanto a la valoración de prueba se refiere, pues tal como se puede constatar la corte se limita a copiar los considerandos de la sentencia de primer grado, pero en ninguna de las páginas de la sentencia, se analiza ni se realiza una valoración en la que justifique las razones por las cuales el juzgador le otorga determinado valor a las pruebas, es decir que la corte no indica que valor se le otorgó a cada elemento probatorio.*

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente Miguel Antonio Sosa, la Corte de Apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

*6.-(...)Entiende esta Primera Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los jueces del Tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado de “errónea valoración de la prueba, artículos 26, 167 del Código Procesal Penal, al aducir, que “los Jueces a quo, para condenar al recurrente toman como pilar las pruebas testimoniales, aun en el entendido que no hay un testigo presencial y únicamente hay declaraciones aéreas y nada concluyentes, no hubo un testigo que de manera lógica, coherente y precisa haya identificado al imputado como la persona ocasionaste de los hechos, solo suposiciones y conjeturas llenas de contradicciones”.12.- En la sentencia impugnada ha quedado claramente establecido que los jueces del Tribunal a quo cumplieron con dejar fijado en la misma una narración del hecho histórico, realizaron por demás una fundamentación probatoria descriptiva, pues dejaron plasmado en su sentencia los medios probatorios conocidos en el debate, pudiendo esta primera sala de la corte verificar que el a quo describió en su sentencia el contenido de los medios probatorios, sobre todo las declaraciones testimoniales, y más aún el a quo dejó plasmado en su sentencia lo que es la fundamentación probatoria intelectual cuando apreciaron cada prueba y explicaron porque le merecieron valor;*

por lo que la queja planteada debe ser desestimada.16. (...)Contrario a lo aducido por la parte recurrente no es cierto que los jueces del a quo, solo se hayan limitado a establecer que las pruebas fueron coherentes y precisas para ellos valen los mismos razonamientos establecidos en los fundamentos jurídicos expuestos *up supra* pero además respectos a los demás medios de prueba valoradas por los jueces del a quo, como son las documentales, y materiales también le dieron su justo valor y alcance, donde quedó comprobado el homicidio voluntario de ahí que los jueces del a quo, también valoraron si se daba el tipo penal de robo agravado presentado por la acusación

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: *En fecha 17/01/2019, siendo aproximadamente las (5:30 a.m), mientras la víctima Julio José Cabrera Valerio (occiso), se encontraba específicamente en la calle 3, casi esquina 4, sector La Gloria de Cienfuegos, Santiago, fue sorprendido por el acusado Miguel Antonio Sosa (a) Dinson García Méndez y/o Meneito, quien lo interceptó, con el objetivo de despojarlo de sus pertenencias, mediante el robo con violencia y uso de arma y le propinó dos (2) estocada con un arma blanca, en el hemitórax izquierdo que le causaron la muerte, luego lo despojó de un (1) teléfono marca ZTE, color blanco, activado con la compañía de telecomunicación Altice, con el núm. 829-864-2934, seguidamente emprendiendo la huida, dejando abandonada en la escena un (1) arma blanca, tipo puñal de aproximadamente (1/2) media pulgada de ancho, con empuñadura multicolor y bordes empuñadura de metal dorados, que estaba tirado cerca al cuerpo de la víctima. Así mismo una (1) prenda de vestir consistente en una (1) gorra, marca Mitchell & Ness, de tela color negro, rojo y verde, con una imagen estampada en la parte frontal de la cara de un toro, en color verde y rojo, y una (1) gorra de tela color negro con gris, perteneciente a la víctima, siendo esto posteriormente observado y recolectado por el testigo Pedro Abraham Rodríguez Hernández.*

4.2. Por la similitud de los argumentos esbozados que presentan los aspectos del único medio del recurso de casación, esta Segunda Sala

procederá a su análisis de modo conjunto por facilidad expositiva y ser útil a la solución del proceso.

4.3. En esencia sostiene lo siguiente: *los Jueces a quo al momento de deliberar realizaron una mala interpretación de los hechos a cargo del señor Miguel Antonio Sosa, toda vez que para poder justificar su errónea decisión condenatoria analizaron pruebas que nada tienen que ver con el caso que se está ventilando y más aun interpretándolas contrarias al Principio 25 del Código Procesal Penal, que ninguno de los testigos fueron coherentes al pretender ubicar al imputado en la escena de los hechos, máxime, cuando todos se contradijeron en sus declaraciones; en ese sentido la corte no responde el tema central exigido por la parte recurrente, en cuanto a la valoración de prueba, pues tal como se puede constatar la corte se limita a copiar los considerandos de la sentencia de primer grado, pero en ninguna de las páginas de la sentencia se analiza ni se realiza una valoración en la que justifique las razones por las cuales el juzgador le otorga determinado valor a las pruebas.*

4.4. Es preciso refrendar que, en materia penal conforme al principio de libertad probatoria, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, no existiendo jerarquía de pruebas; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos de dar el valor que estimen pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos y acoger los que entiendan más coherentes y verosímiles, salvo desnaturalización o inexactitud material de los hechos, y en el presente caso el recurrente no aporta o expone a qué tipo de pruebas analizaron que nada tiene que ver con el presente proceso, en ese sentido este alegato procede ser rechazado por falta de fundamento.

4.5. Sobre el aspecto esgrimido por el recurrente en torno a las contradicciones en las declaraciones de los testigos, es bueno recordar que el modelo adoptado por el Código Procesal Penal, con respecto a la valoración de la prueba, se decanta por el principio de libertad probatoria, que fundamentalmente significa que todo hecho acreditado en el proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba pasen el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal, que dispone que: “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser

acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”.

4.6. Adicionalmente, cabe destacar que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene en su ejercicio jurisdiccional el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización.

4.7. En esa tesitura, en lo referente a la denuncia formulada respecto a la valoración de las declaraciones de los testigos, es oportuno señalar que la jurisdicción de alzada en su escrutinio del fallo apelado, examina que la valoración probatoria haya sido realizada acorde a la sana crítica racional y ejercitando el debido proceso de ley; por lo que, contrario a lo recriminado por el impugnante, en el presente proceso, la decisión arribada ha sido el resultado de una apropiada y correcta ponderación individual, conjunta y armónica tanto de las pruebas a cargo como a descargo; en ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia nada tiene que reprochar a la Corte *a qua*, ya que realizó una labor jurisdiccional acabada, conforme a los principios rectores del proceso penal que nos rige, procediendo a constatar que el tribunal de instancia apreció correctamente las pruebas sometidas al contradictorio, dando a estas el valor probatorio pertinente conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, la que resultó idónea para probar la hipótesis acusatoria atribuida al procesado Miguel Antonio Sosa, en los hechos reconstruidos por el tribunal de juicio.

4.8. En relación a lo antes planteado al tratarse de un aspecto concerniente a la valoración probatoria esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en reiteradas decisiones que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*; que, en ese orden de ideas, *estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana*

*crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integra.*

4.9. En efecto, del sucinto *ut supra* transcrito, esta Corte de Casación advierte, contrario a lo aducido por el reclamante, que la decisión de la alzada contiene una suficiente y apropiada fundamentación respecto a la queja esbozada, en ese sentido, se retuvo que las aludidas declaraciones testimoniales de Alberto de los Santos, Rafael David Luna, Elvis Rafael Ventura, fueron acreditadas como coherentes y creíbles, en cambio las declaraciones del señor Juan Antonio de la Cruz, esas aseveraciones fueron valoradas de forma negativa, pues la determinación de la responsabilidad del imputado recurrente en el ilícito penal del que se le acusa quedó establecida más allá de toda duda razonable, develándose la presunción de inocencia de la que estaba revestido, sin que se aprecie la aludida contradicción, ni que haya una incorrecta valoración a los elementos de pruebas; en tal sentido, procede desestimar el aspecto analizado por impropio y mal fundado.

4.10. En esa tesitura, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examinan, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1° del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

## **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

## **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Sosa, contra la sentencia penal núm. 359-2021-SSEN-00064, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.



**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0904**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 17 de febrero de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Nene Pierre.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Denny Concepción y Yisel de León.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, año 179º de la Independencia y 160º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Nene Pierre, haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado en la calle del play, Laja Esperón, municipio y provincia Dajabón, imputado, contra la sentencia penal núm. 235-2022-SSENL-00013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 17 de febrero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Nene Fierre, a través de su abogada constituida Yisel de León, abogada de la defensa pública, contra la sentencia penal núm. 1403-2019-SEEN-00036, de fecha veintidós (22) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), por las razones y motivos explicados precedentemente y en consecuencia la confirma en todas sus partes. **SEGUNDO:** Declara las costas penales del presente proceso de oficio por estar el imputado asistido de la una defensora pública.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, mediante sentencia penal núm. 1403-2019-SEEN-00036, del 22 de octubre de 2019, declaró culpable a Nene Pierre de violar los artículos 379, 382 y 386.1 del Código Penal dominicano, en perjuicio de María Dolores Peralta Monción y Ramón Ignacio Bueno Bueno, en consecuencia, lo condenan a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00813, del 17 de junio de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Nene Pierre, y fijó audiencia pública para el día 2 de agosto de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las defensoras públicas representante del imputado y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Denny Concepción, por sí y por la Lcda. Yisel de León, defensoras públicas, en representación del ciudadano Nene Pierre, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *En cuanto al fondo de este recurso luego de verificados los vicios interpuesto en los motivos del mismo, vamos a solicitar, Único: Que en virtud de lo que establece el artículo 427 numeral 2 letra b, del Código Procesal Penal Dominicano, tenga a bien, ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto al que dictó la decisión; costas de oficio por*

*estar asistido el imputado por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.*

1.4.2. Escuchado el dictamen del Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Nene Pierre, en contra de la sentencia núm. 235-2022-SSENL-00013, dictada por Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 17 de febrero de 2022 y haréis justicia.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Nene Pierre, invoca en sustento de su recurso de casación, el siguiente medio:

**Único Medio:** *Sentencia contradictoria con varios precedentes de la Suprema Corte de Justicia; artículo 426, numeral 2, del Código Procesal Penal dominicano.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua con su decisión violenta varios precedentes de la Suprema Corte de Justicia, que la alzada hace constar que las partes no aportaron pruebas, testimoniales, ni documentales, sin embargo, en el recurso de apelación de la parte recurrente, consta que la misma aportó como medio la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón en atribuciones de Niños, Niñas y Adolescentes, en el proceso seguido al imputado Jon Josep, el cual fue procesado por los mismos hechos que Nene Pierre, en perjuicio de la víctima María Dolores Peralta, procediendo la corte a dejar sin respuesta a la parte imputada de los vicios denunciados. En el caso de la especie en el proceso seguido al ciudadano Nene Pierre la parte recurrente denunció ante la corte que el tribunal de primer grado cometió el vicio de error en la determinación de los hechos y la valoración de los elementos de pruebas, toda vez que los testigos presentados por la parte acusadora fueron contradictorios en sus declaraciones. La Corte a qua en su afán de confirmar una sentencia

condenatoria en contra del hoy recurrente no estatuyó sobre las pruebas aportadas por la parte recurrente en apelación, lo que constituye una falta de estatuir, que da lugar a que se acoja el presente medio.

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. En relación a los alegatos propuestos por el recurrente Nene Pierre, la Corte de Apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

4.- Esta alzada procederá a contestar los dos medios invocados por la parte recurrente de manera conjunta por estar estrechamente vinculados a violaciones de carácter constitucionales; estableciendo al respecto que no lleva razón dicho recurrente cuando dice en su instancias de apelación que en la especie hubo error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, en virtud de que del estudio de la sentencia recurrida y de los medios de pruebas que la conforman hemos podido verificar que por ante la jurisdicción a quo, fue escuchada la señora María Dolores Peralta Monción (en calidad de testigo a cargo), quien manifestó bajo la fe del juramento “que Nene (imputado) fue a las siete de la mañana a su casa, que no sintió los pasos, que se asustó mucho y preguntó ¿qué tú haces aquí? Que le echó manos por la garganta, que en el momento en que quiso salir corriendo, llegó otro por el frente, que la degollaron, la ahorcaron, que tenía un tubi, y le quitaron el tubi y se lo entraron en la garganta y que perdió el conocimiento, que en la casa acabaron con todo, que estaba que no era ella, llena de golpe, que entraron a la casa y se llevaron 16 camisas de su esposo, el revólver de su esposo, celular, carnet, todo, hasta el seguro también, que dañaron las puertas del clóset. Que después que se despertó dijo ay, Dios mío, entraron los morenos y se llevaron todo, pero el principal autor de eso es Nene, fue el primero que entró a la cocina, porque es muy conocido, que tiene dos cocinas una en la casa y otra afuera; fue en la de afuera; que cuando venía de allá para acá (de la cocina de afuera para la casa) me agarró Nene y que le preguntó ¿Qué tus vas a hacer? y me dijo a matarte que vine. Que cuando salió de la cocina pudo ver tres, que hubo una que le cogió la lengua y se la desfleco, para que no pudiera pedir auxilio, que su esposo se dedica al ordeño, que eso fue el 18 de noviembre en Laja Esperón; declaraciones que a esta alzada al igual que la jurisdicción a quo, les resultan creíbles por ser coherentes y concordantes y corroboradas por los testimonios

de los señores Ramón Ignacio Bueno Bueno, quien aseguró que, a su esposa (María Dolores Peralta Monción) la atracaron, la estropearon, la ahorcaron, le metieron un trapo en la boca y la dejaron por muerta. Que cuando él llegó, su esposa no hablaba, que todavía le duele el cuello, que duró un mes interna en la capital; que no puede tragar; y Octavio Antonio Holguín Fermín, manifestó que es el alcalde Pedáneo de Candelón; que la noticia del hecho que aconteció llegó a sus oídos y que salió corriendo para la casa de la víctima, que ésta estaba sangrando por todas partes, por los ojos, nariz, oídos, por todas partes. Que tenía el cuello morado, que no podía hablar, que llegó a hablar en la casa, pero muy poco, quedando de manifiesto con dichas declaraciones sin lugar a duda razonada que el imputado es autor del hecho que se le imputa, ya que la víctima directa del hecho afirma de manera coherente que lo reconoció cuando llegó a su casa y que le dijo claramente Nene que tú vas hacer y éste le contestó vine a matarte, pero además la agresión sufrida por la víctima está avalada por certificados médicos de fecha de fecha 18 de noviembre del año 2018, emitido por el Dr. Geraldo A. Tejada F., médico legista de Dajabón y reconocimiento 035, expedido el 15 de mayo del año 2019, donde se consigna la lesiones que sufrió la víctima. Cabe destacar que la parte recurrente además, ha invocado que el Tribunal a quo, inobservó el principio in dubio pro reo, ya que para dictar sentencia condenatoria en contra del ciudadano Nene Fierre se basó en dos certificados médicos de la víctima ambos hecho por el mismo médico legista, el primero de fecha 19-11-2018, el cual indica trauma de cuello anterior y lateral por ahorcamiento, trauma con laceraciones en región labial inferior, trauma en cara maxilar y orbitaria izquierda curable en siete (7) días salvo complicaciones; y el segundo reconocimiento médico de fecha 15-5-2019 hipertrofia de ligamiento amarillo a nivel del C6 y C7, por trauma de cuello, pronóstico reservado, ambos contradictorios porque uno cura en 7 días y el otro es de pronóstico reservado; estableciendo esta alzada al igual que la jurisdicción a quo, que estos reconocimientos médicos no resultan contradictorios entre sí, ya que el primero de ellos, emitido en fecha 19 de noviembre del año 2018, especifica que el diagnóstico es curable en 7 días, salvo complicaciones. Que la señora María Dolores Peralta Monción declaró ante la referida jurisdicción que fue examinada varias veces por el médico legista, por lo que establecemos también que el reconocimiento médico de fecha 19 de noviembre del año 2018, que establece la lesión

que presenta la víctima, no curó en siete días, sino que se complicó, ya que el certificado médico de fecha 15 de mayo del año 2019, el diagnóstico resultó ser de pronóstico reservado; quedando de manifiesto que no hay contracción en los certificados médicos como aduce la defensa. Razones por las cuales procede rechazar el presente recurso de apelación y en consecuencia la sentencia recurrida será confirmada en todas sus partes.

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: *En fecha 18 de noviembre de 2018, a eso de las 7:00 a.m., el imputado Nene Pierre, conjuntamente con el menor de edad de iniciales J.J., haitiano, y dos personas más, hasta el momento desconocidas, penetraron a la casa de los señores Ramón Ignacio Bueno Bueno y María Dolores Peralta Monción, ubicada en Lajas Esperón, momento en que la señora María Dolores Peralta Mención se encontraba sola; agrediéndola físicamente, hasta dejarla inconsciente, dándola por muerta, ocasionándole hipertrofia de ligamento amarillo a nivel C6 y C7, por trauma de cuello, de pronóstico reservado hasta la fecha, y que sustrajeron un revólver Smith & Wesson, y una cartera con varios documentos personales del señor Ramón Ignacio Bueno Bueno.*

4.2. En su reclamo del único medio del memorial de casación el recurrente invoca en esencia que, *la Corte a qua con su decisión violenta varios precedentes de la Suprema Corte de Justicia, que así mismo hace constar que las partes no aportaron pruebas, testimoniales ni documentales, sin embargo, en el recurso de apelación de la parte recurrente consta que la misma aportó como medio de prueba la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón en atribuciones de Niños, Niñas y Adolescentes, en el proceso seguido al imputado Jon Josep el cual fue procesado por los mismos hechos que Nene Pierre en perjuicio de la víctima María Dolores Peralta, que no estatuyó sobre las pruebas aportadas por la parte recurrente en apelación, lo que constituye una falta de estatuir; así mismo denunció ante la corte que el tribunal de primer grado cometió el vicio de error en la determinación de los hechos y la valoración de los elementos de pruebas, toda vez que los*

*testigos presentados por la parte acusadora fueron contradictorios en sus declaraciones.*

4.3. Con relación al punto impugnado por el recurrente, que la decisión de la Corte *a qua* violenta precedentes dictados por este tribunal supremo, es oportuno precisar, *que al momento de valorar si una decisión entra en contradicción con un precedente de esta Suprema Corte de Justicia, es necesario analizar las causas que rodean cada caso y si se ajustan a los motivos que indujeron la fijación de un criterio jurisprudencial*; sin embargo, el recurrente no ha sido preciso en establecer cuáles precedente fueron violentados en el conocimiento del proceso llevado en su contra tampoco ha depositado copia de dicha decisión, lo que nos imposibilita, actuando como Corte de Casación, realizar la ponderación correspondiente para determinar la existencia de la alegada violación; en tal sentido, dicho alegato carece de la debida pertinencia jurídica.

4.4. Para verificar la denuncia del recurrente de que no se realizó una valoración a los medios probatorios, y que la Corte *a qua* comete el mismo error que el tribunal de juicio en cuanto a la determinación de los hechos con base a los medios de pruebas presentados, en ese sentido, se ha de precisar que el juez no es un testigo directo de los hechos; por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano.

4.5. Sobre el aspecto alegado por el recurrente, es bueno recordar que el modelo adoptado por el Código Procesal Penal, con respecto a la valoración de la prueba, se decanta por el principio de libertad probatoria, que fundamentalmente significa que todo hecho acreditado en el proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba pasen el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal, que dispone que: “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”.

4.6. De los motivos expuestos en considerandos que antecede, esta alzada ha podido comprobar, contrario al alegato del recurrente, que el hecho de que este haya depositado la sentencia que tuvo a bien decidir de la suerte del menor de edad que estuvo involucrado en el caso en cuestión, en nada tendría un cambio de solución a su caso, ya que cada tribunal en particular es soberano al momento de evaluar las pruebas que le son presentadas y crear una convicción en la determinación del hecho para cada quien de acuerdo en su intervención.

4.7. En ese sentido la Corte *a qua*, luego de hacer un análisis minucioso del recurso de apelación del que fue apoderada y de los motivos brindados por el tribunal de primer grado, procedió a dar respuesta a los medios planteados por el recurrente en su escrito de apelación, relativos a error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, por estar estrechamente vinculados lo responde en conjunto; determinando la alzada que el cúmulo probatorio aportado en el juicio, fue debidamente valorado conforme a la sana crítica racional y conforme a las normas del correcto pensamiento humano, quedando establecida, más allá de toda duda razonable, por lo que el tribunal de juicio hizo un uso efectivo del poder soberano de los jueces del fondo, dentro de los que se encuentra la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del encartado.

4.8. Del mismo modo ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la Corte de Casación que, el juez que está en mejores condiciones para valorar las pruebas es aquel que pone en estado dinámico el principio de la inmediación, el cual es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos. En el juicio, únicamente se estimará como medio probatorio aquella prueba producida e incorporada en forma oral, pública, contradictoria y sujeta a confrontación; por lo que, al no verificarse el vicio denunciado procede desestimar el alegato analizado.

4.9. Con relación a otro aspecto donde el recurrente invoca *contradicción entre las declaraciones de los testigos presentados por la parte acusadora*.



4.10. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es reiterativa en el criterio de que, *para valorar la credibilidad testimonial, así como sus incoherencias y contradicciones, es esencial la práctica dentro del marco de la oralidad, intermediación y contradicción, puesto que únicamente estas condiciones garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces que afecten su credibilidad*; en ese sentido, se verifica a través de la fundamentación de la sentencia que el juez de la intermediación valoró los testimonios ofertados, no quedando duda alguna respecto a que el imputado haya cometido los hechos que le son endilgados, comprometiendo su responsabilidad penal.

4.11. En ese contexto, esta sede casacional ha podido comprobar que la Corte *a qua* realizó la valoración respecto a las declaraciones testimoniales de la señora María Dolores peralta Moción, víctima, quien señaló de manera categórica al hoy recurrente Nene Pierre como el perpetrador del hecho en cuestión, no obstante sus declaraciones fueron corroboradas con las del testigo Ramón Ignacio Bueno Bueno, siendo coincidentes con otros medios probatorios vertidos en el juicio, como reconocimiento médico expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), donde se establece que la víctima presentaba hipertrofia de ligamento amarillo a nivel de C6 y C7 por trauma de cuello; de tal manera que la responsabilidad penal del recurrente quedó clara y absolutamente establecida y por lo antes expuesto por parte de los tribunales inferiores no se avista contradicciones en estas; en esa tesitura y de conformidad con las disposiciones del artículo 171 del Código Procesal Penal, *la admisibilidad de la prueba se sujeta a su referencia directa o indirecta con el hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad, es decir, está permitida la prueba indirecta o referencial bajo las condiciones señaladas*; en tal sentido, la actividad probatoria alcanzó el alto grado de certeza necesaria en los juzgadores.

4.12. Al hilo de lo indicado, como criterio consolidado de esta Corte de Casación, es pertinente establecer que, en el caso del testimonio de la víctima, para que pueda fundamentar una sentencia condenatoria debe observarse *la ausencia de incredulidad subjetiva*, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; *la persistencia incriminatoria*, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea

coherente, con una consolidada carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, *la corroboración periférica*, esto es, *que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima*; aspectos que fueron evaluados por el *a quo* al momento de ponderar las declaraciones de las víctimas María Dolores Peralta y Ramón Ignacio Bueno Bueno, cabe agregar, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba y, además, que esa versión sea razonable.

4.13. Finalmente, oportuno es precisar que ha sido criterio constante y sostenido que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio; por consiguiente, al no configurarse el motivo planteado, procede desestimar el alegato analizado por carecer de asidero jurídico.

4.14. Al verificar que la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, procede rechazar el recurso de casación que se examina y consecuentemente confirmar la sentencia de primer grado, de conformidad con las disposiciones del numeral 1º del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm.10-15.

## **V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, exime al recurrente Nene Pierre del pago de las costas del proceso por haber sido

asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nene Pierre, contra la sentencia penal núm. 235-2022-SSENL-00013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 17 de febrero de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al imputado al pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0905**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de noviembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Confesor Cuello Díaz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Hirohito Reyes Cruz.
<b>Recurrido:</b>	Robert Domingo Pérez Ramírez.
<b>Abogada:</b>	Licda. María Ercilia Pérez Rodríguez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Confesor Cuello Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-08100606-3, con domicilio en la calle Club de Sal, edificio 42,

apto. 202, sector Los Farallones, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, recluso en Operaciones Especiales, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SEEN-00227, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Confesor Cuello Díaz, a través de sus representantes legales, Lcdo. Pedro Eugenio Cordero Ubrí, en fecha treinta (30) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), sustentado en audiencia por el Lcdo. Hirohito Reyes, en contra de la sentencia penal núm. 1511-2020-SEEN-00052, de fecha cinco (5) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Condena al recurrente Confesor Cuello Díaz al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo (*Ad-Hoc*), mediante sentencia núm. 1511-2020-SEEN-00052 del 5 de febrero de 2020, declaró culpable a Confesor Cuello Díaz, de violar los artículos 309 y 310 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 sobre Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan el crimen de golpes y heridas, premeditación y asechanza y porte ilegal de arma de fuego, en perjuicio de Robert Domingo Pérez Ramírez; en consecuencia lo condenan a la pena de diez (10) años de reclusión mayor.

1.3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de enero de 2022 en la secretaría general del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por la Lcda. María Ercilia Pérez Rodríguez, actuando en calidad de representante de Robert Domingo Pérez Ramírez.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00814 del 17 de junio de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Confesor Cuello Díaz, y fijó audiencia pública para el día 2 de agosto de 2022 a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado representante del recurrente, la representante de la parte recurrida y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcdo. Hirohito Reyes Cruz, en representación del señor Confesor Cuello Díaz, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que tenga a declarar bueno y válido en cuanto a la forma la presentación del presente recurso de casación. Segundo: En cuanto al fondo, primero, declarar con lugar en cuanto al fondo el presente recurso, contra la sentencia núm. 1419-2021-SSEN-00227, de fecha 16 de noviembre del año 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, casar la referida sentencia en todas sus partes, luego de haber verificado los vicios invocados en el presente recurso, dictando directamente la solución del caso en virtud de las disposiciones del artículo 427, literal 2, del Código Procesal Penal, variando la calificación jurídica del presente caso y eliminando de ella las disposiciones relativas al artículo 310 del Código Penal y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16; y en ese sentido. Tercero: Que en el hipotético de no acoger las primeras conclusiones que el tribunal tenga a bien enviar a la realización de un nuevo juicio en el presente proceso al imputado al que nosotros representamos, y por último declarar las costas de oficio.*

1.5.2. Lcda. María Ercilla Pérez Rodríguez, en representación del señor Robert Domingo Pérez Ramírez, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación presentado por el señor Confesor Cuello Díaz, por medio de su abogado constituido, contra la sentencia núm. 1419-2021-SSEN-00227, dictada por*

*la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de noviembre de 2021, por los motivos expuestos en la contestación al recurso de casación, que tengáis a bien confirmar en todas y cada una de sus partes la mencionada sentencia y que condenéis a la parte al pago de las costas del procedimiento.*

1.5.3. Escuchado el dictamen del Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Confesor Cuello Díaz, en contra de la sentencia núm. 1419-2021-SSEN-00227, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de noviembre de 2021 y haréis justicia.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Confesor Cuello Díaz, invoca en sustento de su recurso de casación, los siguientes medios:

**Primer Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación y omisión de estatuir (artículo 426.3 del Código Procesal Penal).*

**Segundo Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia y errónea aplicación de la norma con respecto a los artículos 172, 333 y 418 del Código Procesal Penal (artículo 426.3 del Código Procesal Penal) y por violación a la tutela judicial efectiva en su vertiente del derecho de defensa del recurrente (artículo 69 de la Constitución).* **Tercer Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia y errónea aplicación de la norma con respecto a los artículos 309 y 310 del Código Penal y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 (artículo 426.3 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua, haciendo caso omiso a su labor como tribunal de alzada de verificar en la decisión impugnada todo cuanto fuese criticado por el recurrente, decidió fusionar los tres puntos propuestos en el medio invocado, para dar una única respuesta que no satisfizo ninguno de ellos.

En un intento de justificar su desatino indicó en el numeral 6 de la sentencia recurrida, que los tres aspectos que conformaban el recurso de apelación serían evaluados de forma conjunta debido a su estrecha vinculación. Que con esta actuación no pudo haber llegado a una conclusión más alejada de la verdad, ya que los medios propuestos en el recurso de apelación, pese a que fueron presentados bajo el título único de “ilogicidad manifiesta”, eran de naturaleza distinta y atendían a cuestiones que merecían un estudio particular, no conjunto. Al haber ignorado las quejas del recurrente ha fallado doblemente tanto a él como a la sociedad en su conjunto, con el flaco servicio que ha brindado. Es por ello que mediante esta instancia procura el imputado ser tratado por la Suprema Corte de Justicia como un verdadero sujeto de derecho. No era posible, atendiendo al contenido de cada una de las quejas que fueron invocadas en el recurso de apelación, fusionar las mismas, ya que, si hubiese valorado por lo menos una de ellas en su justa medida, su decisión habría sido otra. No cualquier respuesta puede ser considerada una respuesta suficiente a la luz de la normativa procesal penal, y en el caso que nos ocupa, los motivos de la Corte a qua no son suficientes para dar lugar al rechazo de los medios invocados.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

*La sentencia dictada por la Corte a qua adolece de estar manifiestamente infundada ya que, al igual que lo hizo el tribunal de primer grado, ha faltado a la labor de valoración probatoria que impone nuestra normativa procesal penal en sus artículos 172 y 333. En el caso que nos ocupa, ambas instancias han fracasado en esta tarea, vulnerando, en consecuencia, los derechos del recurrente a obtener una tutela judicial efectiva con apego al debido proceso. En ese mismo sentido, si hubiesen valorado, como debieron hacerlo, la certificación de fecha 7 de diciembre de 2020 en la que el Intendente de Armas de la Policía Nacional claramente indica que el fusil marca Shex Cal. 7.62MM., núm. 11373C, es propiedad de la Policía Nacional y está cargado mediante factura de fecha 26 de abril de 2006 a la contabilidad de la Logística de Operaciones Especiales, la cual a su vez se lo cargó al capitán Confesor Cuello Díaz en fecha 25 de enero de 2014, es decir, que el imputado al momento de cometerse los hechos estaba legalmente autorizado a tener y portar esa arma, por lo que no podía, bajo ningún concepto, infringir la Ley núm. 631-16, porque no tenía*



*el arma de forma ilegal; lo más grave del caso es que esta situación fue referida dos veces en el recurso de apelación. En una primera oportunidad en los medios invocados, que ya fueron previamente descritos; y en una segunda oportunidad, en las conclusiones del recurso, en las que se solicita directamente que en virtud del artículo 418 del Código Procesal Penal se admitan las pruebas a descargo consistentes en los documentos que justifican el porte del arma de fuego, cuestión a la que la Corte a qua no se refiere. Las deficiencias en cuanto a valoración probatoria también se hacen evidentes en el monto indemnizatorio al que fue condenado nuestro representado, que resulta exagerado, desproporcional e irrazonable atendiendo, no solo a lo que fue plasmado en el certificado médico examinado por el tribunal de primer grado y por la Corte a qua, sino también atendiendo a lo declarado por la propia víctima. Esta es otra cuestión de la que se habría percatado la Corte a qua si hubiese hecho un verdadero estudio al recurso de apelación. Conforme a los precedentes de la propia Suprema Corte de Justicia, es en los casos en los que alguien ha perdido la vida en los que se condena a los infractores a pagar un millón de pesos de indemnización, ya sea en casos de accidentes de tránsito o en homicidios, no en simples casos de golpes y heridas; y menos en los que son tan leves como las sufridas por la víctima. En el presente caso una indemnización justa jamás habría superado los ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00), y eso es precisamente lo que el recurrente está dispuesto a pagar a la víctima por su afeción, por lo que esperamos que esto sea tomado en consideración por esta alzada. No solo confirma la Corte a qua una condena civil de manera infundada, sino que, al ignorar los medios del recurso de apelación, no se percata de que la indemnización a la que fue condenado el recurrente no se corresponde con su hecho personal.*

2.4. En el desarrollo del tercer medio de casación el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua decide respaldar la deficiente motivación del tribunal de primer grado, diciendo que la misma fue correcta, aun cuando la certificación del intendente de armas que estos utilizan como sustento de la condena solo dice que “no sabe si el arma le fue cargada al capitán Confesor Cuello Díaz”. En el caso en cuestión, no se encontraban presentes los elementos constitutivos de la violación a los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631- 16, por lo que los mismos deben ser excluidos de la calificación jurídica dada al hecho de nuestro representado, suprimiendo igualmente del dispositivo

de la sentencia de condena la multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00) que le fue impuesta por esta infracción. Tanto la Corte a qua como el tribunal de primer grado han fallado en su labor de examinar la conducta atribuida al imputado a los fines de verificar si la misma encaja o no en las acciones antijurídicas descritas por las normas que se han invocado en la acusación. De manera específica, en lo que respecta a los artículos 309 y 310 del Código Penal; tanto el tribunal de primer grado como la Corte a qua, sin ofrecer motivos al respecto y sin configurar este tipo penal mediante el señalamiento de sus elementos constitutivos, han condenado al imputado por supuestamente haber infligido a la víctima golpes y heridas de manera premeditada y con acechanza, nada de lo cual se corresponde con la verdad. De la misma forma, tampoco se verifica la cuestión de la acechanza. El imputado no estaba acechando a nadie, en ninguna parte del expediente consta prueba de ello o se pudo justificar esta cuestión. La escena se desarrolla frente a la casa del imputado. No puede hablarse de acechanza llevada a cabo por una persona que simplemente está en su casa. Desde su casa el imputado alcanzó a ver a la víctima en una discusión con unos niños y por eso interviene, no es que él estaba acechando a nadie. A nuestro representado, a lo sumo se le podía retener violación al artículo 309 del Código Penal, pero nunca al 310, por lo que la pena a imponer solo podía ser entre dos (2) y cinco (5) años de privación de libertad. Sin embargo, en ausencia de motivación alguna, y convirtiéndose los tribunales en un sello gomígrafo del Ministerio Público, condenan al imputado a todo lo que él pidió, sin siquiera verificar los criterios de determinación de la pena que prevé el Código Procesal Penal en su artículo 339. El tribunal de primer grado solo lo menciona, pero no evalúa ninguno de los criterios allí contenidos. En caso de haber ponderado realmente el contenido de este artículo, y en vista de que este no es un hecho grave y no ha repercutido en la sociedad, al imputado no se le debía condenar a más de dos (2) años de reclusión, que es el mínimo correspondiente a este tipo penal del artículo 309.

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. En relación a los alegatos propuestos por el recurrente Confesor Cuello Díaz, la corte de apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

6. Que, los tres aspectos que conforman este recurso serán evaluados de forma conjunta debido a su estrecha vinculación. Que, del análisis

de la sentencia recurrida frente a los aspectos o reproches planteados por el recurrente, (...) Que, conforme a esta declaración, la víctima señor Cuello Díaz como la persona que fusil en manos le propinó varios disparos mientras la víctima se encontraba intercediendo con dos menores de edad que discutían por 5 pesos. Que, la escena reconstruida por la víctima Robert Domingo da cuenta que el hecho sucedió frente a la casa del imputado, que, de forma inesperada, primero apunta con un fusil a esta víctima, y al este preguntarle que, si lo iba a matar, este comienza a dispararle y le impacta en varias partes de su cuerpo. Que, este hecho ocurrió frente a menores de edad que huyeron del lugar ante lo ocurrido. Que, también valoró el tribunal de sentencia los informes Psicológicos de los dos menores de edad presentes al momento de la ocurrencia de los hechos, así como las declaraciones aportadas por dichos menores de edad en Cámara Gessel, que establecen que al ser entrevistados por los expertos en conducta corroboraron la versión aportada por la víctima supraindicada. (Ver páginas 16, 19 y 20 de la sentencia recurrida).-Que, además, el Tribunal a quo valoró el certificado médico legal que establece las heridas y lesión permanente que presenta la víctima Robert Domingo Pérez Ramírez, que, conforme a los hallazgos encontrados, se concluye: "Presenta el examen físico inmovilización con férula y vendaje y cabestrillo, herida con entrada y salida, pierna derecha suturada, radiográficamente se observa fractura de cubito izquierdo..." (ver página 16 sentencia recurrida).7.(...)El Tribunal a quo valoró de forma correcta conforme a los criterios de la sana crítica racional los medios de prueba sometidos a su consideración pues no solo se trató de la declaración coherente y precisa de la víctima Robert Domingo Pérez, sino que dichas declaraciones fueron corroboradas por las entrevistas realizadas a los menores de edad, así como la prueba científica consistente en certificado médico realizado a la víctima e informe psicológico realizados a los menores de edad testigos en los términos supraindicados, por lo que, contrario a lo planteado por el recurrente, no se sobredimensionó o sobrevaloró las declaraciones de la víctima sino que se realizó una valoración ajustada a los parámetros de veracidad y credibilidad de los medios probatorios en su conjunto. - Que, los elementos agravantes quedaron claramente evidenciados en la reconstrucción del hecho y en un contexto en el cual, pese a la advertencia de la víctima Robert Domingo Pérez, al imputado Confesor Cuello de qué pasaba que, si lo iba a matar, este no se limita a apuntarle con el fusil

de forma injustificada le dispara y luego de esto le da persecución realizando dos disparos más. Que, producto de ese disparo la víctima quedó con lesión permanente, conforme a la prueba científica consagrada en la sentencia.9. Que, conforme a lo antes dicho esta corte no ha podido constatar los aspectos o agravios alegados por el recurrente Confesor Cuello, pues se evidencia el dictado de una sentencia justa, razonada, que satisfizo los parámetros de una correcta valoración y motivación, por lo que procede rechazar el presente recurso por infundado de la forma que será plasmada en la parte dispositiva de la presente decisión.

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: *El día 2 de diciembre del año 2018, alrededor de las 9:10 p. m., el imputado Confesor Cuello Díaz, capitán de la Policía Nacional, le realizó varios disparos a la víctima el señor Robert Domingo Pérez Ramírez, ocasionándole heridas de arma de fuego en el brazo izquierdo, con entrada y salida y otra herida de arma de fuego en pierna derecha con entrada y salida, lesiones estas que han producido un daño permanente, según certificado médico núm. 40798 de fecha 20 de marzo de 2019, por el hecho de que los hermanitos D.B., de seis años de edad y W.B., de 12 años, estaban peleando por cinco pesos, por lo que la víctima se detuvo a separarlos, sacando 10 pesos para repartirlos entre ambos niños, en ese momento el imputado manipuló el fusil marca no legible, calibre 7.12, núm. 11373, que portaba y le realizó los disparos ocasionándoles las heridas señaladas a la víctima.*

4.2. Dada la solución que se le dará al caso, esta Corte de Casación solo analizará el aspecto planteado por el recurrente en el que aduce omisión de estatuir y falta de motivación en la decisión emitida por la Corte *a qua*, sobre los reclamos que sostienen los medios impugnativos presentados para su apreciación; de lo descrito precedentemente se comprueba la existencia de los vicios invocados por el recurrente, toda vez, que la Corte *a qua* no hizo una correcta ponderación de los medios impugnativos del recurso de apelación incoado por el imputado, ya que se trataba de la valoración probatoria, la cual amerita de su ponderación; no establece la

corte motivos sobre las pruebas que en su oportunidad les fueron sometidas a su escrutinio; por tanto, esta sala advierte que la alzada incurrió en falta de estatuir, toda vez, que no dio respuesta al punto cuestionado por el recurrente, respecto de la certificación de fecha 7 de diciembre de 2020, expedida por el Departamento Intendente de Armas de la Policía Nacional; que tampoco fue correctamente valorado por parte del tribunal de alzada el aspecto de la premeditación y asechanza, conforme lo establece la norma en sus artículos 297, 298 y 310 del Código Penal dominicano, las cuales quedaron retenidas sin haberse ponderado de forma efectiva, situación que deja en estado de indefensión al recurrente, debido a que la acción de la Corte *a qua* no satisface el requerimiento de una efectiva tutela judicial, razón por la cual claramente se comprueba que no realizó un escrutinio completo, bajo las reclamaciones presentadas, incurriendo en falta de estatuir.

4.3. La obligación de motivar las decisiones está contenida en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; así mismo, nuestra normativa interna, en el artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.4. Es oportuno señalar que la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez, que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionales y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión.

4.5. En consonancia con lo denunciado por el reclamante, resulta reprochable la actuación de la Corte *a qua* de no motivar de manera específica y pormenorizada los cuestionamientos formales realizados por el recurrente, faltando a su obligación de motivar sus decisiones y responder las inquietudes presentadas por este, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención de la arbitrariedad en la toma de decisiones, las cuales deben contener una motivación suficiente,

de manera tal, que le permita a esta jurisdicción casacional determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, lo que no ha ocurrido en la especie; situación que ocasionó un perjuicio al recurrente, debido a que la acción de la alzada no satisface el requerimiento de una tutela judicial efectiva.

4.6. De esta forma se revela que al no ponderar de manera adecuada y conforme al debido proceso estos puntos cuestionados en el recurso de apelación, ha incurrido en el vicio invocado; por la naturaleza del recurso de casación, no puede ser abordada por esta Sala de casación al encontrarse estrechamente ligada a aspectos fácticos, en tal sentido, procede declarar con lugar el indicado recurso, casar la sentencia recurrida, y en consecuencia, enviar el proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que con una composición distinta a la que emitió la sentencia objeto de examen, conozca nuevamente el recurso de apelación interpuesto por Confesor Cuello Díaz.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Confeesor Cuello Díaz, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SS-00227, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Casa la sentencia recurrida, y envía el asunto por ante Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que designe una de sus salas, con excepción de la segunda, para una nueva valoración del recurso de apelación presentados por las partes.

**Tercero:** Compensa las costas del proceso

**Cuarto:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicianotificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas,** Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0906**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de julio de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Paterson Ismael Molina Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Ramón de Jesús Estrella Céspedes y Licda. Patricia Estrella Rodríguez.
<b>Recurridos:</b>	René Antonio Tavárez Rodríguez y Clarifel Almonte Almonte.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Quilbio González Carrasco y José Raimundo Polanco Guillen.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Paterson Ismael Molina Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y



electoral núm. 402-1120794-5, con domicilio en la calle Triste, s/n, sector Los Cocos de Jacagua, municipio Santiago, provincia Santiago, actualmente se encuentra recluido en la cárcel pública de La Isleta, Moca, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 359-2021- SSEN-00043, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de julio de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 12:43 horas de la mañana, el día once (11) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), por el licenciado Ramón de Jesús Estrella Céspedes asistido por la licenciada Patricia Itzel Estrella Rodríguez, quien actúa en nombre y representación del imputado Paterson Ismael Molina Rodríguez, en contra de la sentencia número 371-03-2020-SSEN-00029 de fecha seis (6) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, desestima el recurso quedando confirmada la sentencia impugnada.* **TERCERO:** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su recurso.* **CUARTO:** *Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso, a los abogados, y al Ministerio Público.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-03-2020-SSEN-00029 del 6 de febrero de 2019, declaró culpable a Paterson Ismael Molina de violar 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctima C.T.A. (16 años) (occiso), representado por su padre el señor René Antonio Tavárez Rodríguez; y en cuanto a la víctima Edwin Rafael Hiraldo Vargas, está descrita en los artículos 309 del Código Penal dominicano y los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, lo condenan a la pena de 20 años de prisión y al pago de una indemnización de dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500,000.00), a favor de la víctima, dividido de la siguiente manera; dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) para los señores René Antonio Tavárez Rodríguez y Clarifel Almonte Almonte en calidad de padres del occiso C.T.A. (16 años) y quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) en favor de Edwin Rafael Hiraldo Vargas.

1.3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de septiembre de 2021 en la secretaría general del Despacho Penal de Santiago, suscrito por los Lcdos. Quilbio González Carrasco y José Raimundo Polanco Guillen, actuando como abogados constituidos René Antonio Tavárez Rodríguez y Clarifel Almonte Almonte, respecto del occiso, Christopher Tavárez Almonte y Edwin Rafael Hiraldo Vargas.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00812del17de junio de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Paterson Ismael Molina Rodríguez, y fijó audiencia pública para el día 2 de agosto de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron el representante legal del recurrente, los representantes de la parte recurrida y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcdo. Ramón de Jesús Estrella Céspedes por sí y la Lcda. Patricia Estrella Rodríguez, en representación del señor Paterson Ismael Molina Rodríguez, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Magistrados nosotros vamos a solicitar formalmente en nuestras conclusiones, que se declara admisible en cuanto a la forma, el recurso por estar hecho en tiempo espacio y lugar como lo establece la norma procesal penal. Segundo: En cuanto al fondo, acoger los medios de impugnación a la sentencia recurrida, por confirmarse los vicios de desnaturalización de los hechos, motivación y sustancial y falta de motivación de pruebas, así como motivaciones de carácter restrictivo en contra del imputado en violación a la Constitución de la República. Tercero: Que esta honorable sala penal de la Suprema Corte de Justicia envíe al tribunal de origen para una nueva valoración de las pruebas, es decir, la celebración total de un nuevo juicio, por confirmarse el carácter incorregible de los gravámenes que vician la sentencia y haréis justicia bajo toda clase de reservas.*

1.5.2. Lcdo. José Raimundo Polanco Guillén, conjuntamente con el Lcdo. Quilbio González Carrasco, en representación de la parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea declarado admisible en la forma el presente escrito de contestación del recurso de casación por cumplir con las reglas procesales establecidas. Segundo: En cuanto al fondo, sea rechazado el recurso de casación intentado por la parte recurrente, confirmando en todas sus partes la sentencia atacada. Tercero: Que sea condenado a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, distrayendo las civiles en provecho de quienes sustentan el presente escrito y haréis justicia.*

1.5.3. Escuchado el dictamen del Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del ministerio público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Paterson Ismael Molina Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 359-2021-SSEN-00043, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 20 de julio de 2021, ya que se ha podido comprobar que la decisión objeto de casación está acorde con la realidad de los hechos, sustentado en las pruebas presentadas bajo el debido proceso, sin que se advierta violación a garantías de índole constitucionales, por lo tanto, los medios alegados por el recurrente carecen de fundamento y haréis justicia!*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Paterson Ismael Molina Rodríguez invoca en sustento de su recurso de casación, el siguiente medio:

**Único Medio:** *Violación al artículo 74 de la Constitución y violación de los artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal. Interpretación restrictiva de los derechos del Imputado. Falta de valoración de la prueba e insustancial motivación de la sentencia.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua en su sentencia no contestó debidamente lo argumentado por la defensa técnica en su primer medio de impugnación, pues para argumentar y justificar lo planteado por la sentencia de primera instancia establecieron darle valor al acta de arresto por infracción flagrante realizada por el policía Martín Reyes Gómez lo cual no contradice lo planteado por la defensa técnica en el sentido de que el imputado Paterson Ismael Molina Rodríguez, no se presentó al lugar donde compartían las víctimas, tal y como lo expresó Edwin Rafael Hiraldo Vargas, testigo presencial, y esencial para lograr la condena, reiteraron la desnaturalización de los hechos, alegando que extraen el lugar de la ocurrencia de los hechos del acta de infracción flagrante levantada por el miembro de la policía nacional Martín Reyes Gómez, pero es la propia acta levantada por este oficial policial que él se trasladó a Ranchito de Piche, y que allí le informaron que el imputado estaba en el lugar de los hechos y este se trasladó a dicho lugar. Sigue sin respuesta la interrogante ¿De dónde sacaron los jueces que el imputado había llegado al lugar donde las víctimas estaban compartiendo? Cuando lo que se probó en la audiencia de primer grado fue que Edwin Rafael Hiraldo Vargas y C.T.A., estaban compartiendo en Ranchito de Piche y cuando terminaron de compartir bajaron y se encontraron en tapón y el imputado trató de pasar delante, lo que provocó una discusión entre las víctimas y el imputado, desmontándose el hoy occiso y yendo hacia el imputado provocando un pleito entre los mismos, por lo cual hubo que despartarlos resultando fallecido lamentablemente C.T.A.; la respuesta dada por la Primera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago al segundo motivo de apelación que consiste en la falta de valoración de la prueba del certificado médico de fecha 5 de diciembre del año 2018 y de del informe pericial de psiquiatría forense fecha 1ro. de mayo del año 2019 al establecer en la página 12 de 16 la simpleza de que el tribunal valoró dichas pruebas de manera conjunta y armónica sin decir en ningún momento en qué parte de la sentencia se hizo tal valoración y más aun no tornarla en cuenta para subsunción de los hechos y la pena a aplicar, conlleva una falta de valoración sustancial de la misma y una reiteración del vicio planteado de la sentencia de primer grado que provoca la nulidad absoluta de ambas sentencias.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos propuestos por el recurrente Paterson Ismael Molina Rodríguez, la corte de apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

6. (...) Entiende esta primera sala de la corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los jueces del Tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado de “desnaturalización de los hechos”, al aducir, “los jueces desnaturalizaron los hechos estableciendo otros hechos que no fueron los que se recrearon en el juicio ya que es falso que Paterson fuera al lugar donde las víctimas estaban compartiendo”. Contrario a lo aducido por la parte recurrente no es cierto, que los jueces del a quo, incurrieran el vicio denunciado toda vez que para declarar culpable al ciudadano Paterson Ismael Molina Rodríguez, tomaron en consideración las pruebas aportadas al proceso, valorando las misma conforme a la regla de la sana crítica y del entendimiento humano, en virtud de lo establecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.8. Pero, además, en lo que se refiere a la valoración de la prueba, en reiteradas sentencias (Fundamento Jurídico núm. 3 sentencia núm. 0478 /2008 C.P.P. de fecha cinco (5) del mes de agosto del año dos mil ocho (2008), esta corte y ahora lo asume la primera sala de la corte ha dicho que el juez es libre para apreciar las pruebas que le son presentadas en el juicio, así como también que goza de plena libertad en la valoración de las mismas siempre y cuando lo haga de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia. También ha dicho esta corte en otras decisiones que lo relativo a la apreciación de las pruebas de parte del juez de juicio no es revisable por la vía de apelación siempre que no haya una desnaturalización de la misma lo que no ha ocurrido en la especie, es decir, no es revisable lo que dependa de la intermediación. Por el contrario, es oportuno señalar que el in dubio pro reo forma parte del núcleo esencial de la presunción de inocencia, lo que implica que a los fines de producir una sentencia condenatoria el juez debe tener la certeza de la culpabilidad del imputado, por tanto, es revisable si el a quo razonó lógicamente. En la especie el tribunal de sentencia ha dicho que las pruebas aportadas crearon la certeza de la culpabilidad, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada.9. (...) Entiende esta primera sala de la corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los jueces del Tribunal a quo, haber incurrido

en el vicio denunciado de “falta de valoración de las pruebas”, al aducir, que los jueces del a quo no valoraron la prueba 22 y 24 concerniente al reconocimiento médico núm. 5.383-18 de fecha cinco (5) de diciembre de 2018 y el informe pericial, valoración riesgo, de fecha quince (15) del mes de mayo del año 2019. Contrario a lo aducido por la parte recurrente y respecto a la valoración de ambas pruebas los jueces del a quo, la valoraron todas de manera conjunta y armónica y las mismas como lo estableció el ministerio público ante esta corte era para la defensa probar la teoría del imputado de que actuó bajo la excusa legal de la provocación y/o legítima defensa, pero además, no es necesarios que los jueces del a quo, hicieran un análisis exhaustivo de toda la prueba disponible, si con lo considerado se llega a una conclusión indubitable de que ha habido una conducta típica, antijurídica y culpable del imputado, estableciendo claramente cuál fue la participación del imputado, Paterson Ismael Molina Rodríguez.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: *En fecha 2 del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), siendo aproximadamente las 10:00 p .m., mientras las víctimas menor de edad C.T.A. (16 años) (occiso) y Edwin Rafael Hiraldo Vargas, se encontraban compartiendo en la carretera Jacagua del sector Ranchito Piche del municipio de Santiago, posteriormente en medio de un tapón se presentó el imputado Paterson Ismael Molina Rodríguez, momento en que sostuvo una discusión con las víctimas, le fue encima al acusado menor de edad, portando un arma blanca, tipo sevillana, de acero, con el mando de madera, marca Fengli, de aproximadamente doce (12) pulgadas, provocándole una estocada en el pecho que le produjo la muerte de manera rápida. Acto seguido el acusado Paterson Ismael Molina Rodríguez (a) Piler le fue encima a la víctima Edwin Rafael Hiraldo Vargas, lo agredió físicamente con dicha arma blanca, en varias partes del cuerpo, ocasionándole una lesión de origen corto punzante y una incapacidad médico legal provisional de cuarenta y cinco (45) días.*

4.2. En su reclamo del único medio del memorial de casación el recurrente invoca violación al artículo 74 de la Constitución, aunque en sus

fundamentos en esencia sostiene que, *la Corte a qua en su sentencia no contestó debidamente lo argumentado por la defensa técnica en su primer medio de impugnación, en esencia impugna desnaturalización de los hechos con respecto a que del acta de arresto por infracción flagrante realizada por el policía Martín Reyes Gómez, es que se extrae que él se trasladó a ranchito de piche y que allí le informaron que el imputado estaba en el lugar de los hechos y este se trasladó a dicho lugar.*

4.3. A los fines de verificar el vicio de falta de motivación, sobre lo denunciado por el recurrente “que la corte no le dio respuesta a sus medios, es oportuno partir de la premisa fijada por esta sala sobre ese aspecto, en el sentido de que por motivación debe entenderse aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión”.

4.4. Respecto a la desnaturalización de los hechos y la valoración de las pruebas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en línea jurisprudencial ha sostenido el criterio de *que a los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano en la apreciación de los hechos de la causa, y la Suprema Corte de Justicia tiene sobre esa apreciación un deber de control para que esos hechos no puedan ser desnaturalizados; que la desnaturalización de los hechos de la causa referida a los documentos sometidos a la libre apreciación de los jueces, no puede recaer más que sobre el contenido y el sentido del escrito, el cual no debe ser alterado.*

4.5. Resulta pertinente señalar, que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe, o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno tal como sucede en el caso de la especie, en el que la corte de apelación, al analizar lo expuesto por el recurrente en su primer medio, concluyó que el tribunal de primer grado tomó en consideración las pruebas aportadas al proceso, valorando las mismas conforme a la regla de la sana crítica y del entendimiento humano, en virtud de lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.6. En aras de reforzar el razonamiento externado por la Corte *a qua* en cuanto al planteamiento del recurrente de que ¿De dónde sacaron que el imputado había llegado al lugar donde estaban compartiendo las víctimas?, esta sala advierte que ese argumento constituye una falsa interpretación de éste para fundamentar su recurso de casación, en el sentido de que, ha de resaltar que en la acusación y en las declaraciones testimoniales ofrecidas ante el tribunal de juicio quedó debidamente establecido “que las víctimas estaban en un tapón y luego utilizan la palabra “llegó” haciendo referencia al imputado, pero se refiere al tapón, no al lugar que previamente estaban compartiendo el adolescente de 16 años y Edwin Rafael Hiraldo Vargas, y es en medio del tapón cuando suceden los hechos; no obstante en el acta de arresto de fecha 3 de diciembre de 2018, levantada por el segundo teniente P.N. Walter Reyes Gómez, quien se encontraba de servicio, quedó transcrito que, este recibió una llamada de la central de radio indicándole que se trasladara a Ranchito Piche del sector Los Cocos de Santiago, que en ese lugar una persona le había ocasionado la muerte a un ciudadano y herido a otro, sigue diciendo: que al llegar y hacer las indagatorias, las personas que se encontraban presentes le indicaron que Paterson Ismael fue quien lo había cometido, y este se encontraba en el lugar donde ocurrió el hecho, siendo arrestado; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas, por lo que esta Sala advierte que no se produjo la alegada desnaturalización de los hechos endilgada al tribunal de la inmediación.

4.7. En ese sentido, del examen del medio expuesto por el recurrente y de los fundamentos plasmados por la Corte *a qua* en el cuerpo motivacional de su decisión, se puede establecer que la alzada sí le dio respuesta al primer medio de su entonces recurso de apelación, al aplicar de forma correcta el derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa como erróneamente argumenta el recurrente, en consecuencia, ha de ser desestimado este aspecto por falta de fundamento.

4.8. Con relación a la queja por parte del recurrente de la falta de valoración de la prueba en que incurrió la Corte *a qua* refiriéndose al certificado médico de fecha 5 de diciembre de 2018 y del informe pericial de psiquiatría forense de fecha 1ro. de mayo de 2019, que el tribunal valoró dichas pruebas de manera conjunta y armónica sin decir en ningún



momento en qué parte de la sentencia se hizo tal valoración y más aún, no tomarla en cuenta para la subsunción de los hechos y la pena a aplicar.

4.9. En este sentido, ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la Corte de Casación que, el juez que está en mejores condiciones para valorar las pruebas es aquel que pone en estado dinámico el principio de la inmediatección, el cual es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos. En el juicio, únicamente se estimará como medio probatorio aquella prueba producida e incorporada en forma oral, pública, contradictoria y sujeta a confrontación.

4.10. De lo extractado *ut supra*, se pone de manifiesto que la Corte *a qua* justificó adecuada y suficientemente el rechazo de lo que en esa ocasión fue argüido por el recurrente, al determinar que el tribunal de instancia actuó correctamente al revisar que fueran debidamente tuteladas las prerrogativas del imputado.

4.11. En esa tesitura, es oportuno señalar que, la jurisdicción de alzada en su escrutinio del fallo apelado examina que la valoración probatoria haya sido realizada acorde a la sana crítica racional y ejercitando el debido proceso de ley, por lo que, contrario a lo recriminado por el impugnante, en el presente proceso, la decisión arribada ha sido el resultado de una apropiada y correcta ponderación individual, que las pruebas fueron valoradas por las instancias anteriores de forma positiva, sobre el particular cuando la Corte *a qua* refiere en su fundamento núm. 9, tercer párrafo pág. 12, lo siguiente: (...) *respecto a la valoración de ambas pruebas (...), no es necesarios que los jueces del a quo, hicieran un análisis exhaustivo de toda la prueba disponible, si con lo considerado se llega a una conclusión indubitable de que ha habido una conducta típica, antijurídica y culpable del imputado, estableciendo claramente cuál fue la participación del imputado, Paterson Ismael Molina Rodríguez, razón por la cual procede rechazar la queja del recurso, ya que los jueces del Tribunal a quo, han dictado una sentencia justa en el sentido que han utilizado de manera correcta y razonablemente todos los medios materiales legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentaron su fallo, cumpliendo así con el debido proceso de ley.[sic]*

4.12. En efecto, del sucinto *ut supra* transcrito, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que los juzgadores del tribunal *a quo* valoraron de manera adecuada y conforme a lo que establece el artículo 171 del Código Procesal Penal, sobre las pruebas presentadas por la defensa y por la parte acusadora, explicando de manera clara qué valor merecieron cada una de ellas y que los llevó a otorgarle credibilidad probatoria, por ser coherentes y corroborarse entre sí, por lo que procede desestimar el alegato examinado por carecer de la debida fundamentación.

4.13. Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* es preciso establecer que al tenor de las disposiciones del artículo 74 de la Constitución de la República, los derechos y garantías fundamentales no tienen carácter limitativos y los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado, en ese sentido esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncian el recurrente, ni tampoco transgrede ninguna disposición constitucional; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1° del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; conforme a lo expresado en la parte in fine del artículo transcrito, condena al recurrente Paterson Ismael Molina Rodríguez al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.*

#### VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan

que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Paterson Ismael Molina Rodríguez, contra la sentencia núm. 359-2021-SEEN-00043, dictada por La Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de julio de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas,** Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0907**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 12 de agosto de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Javier Martínez.
<b>Abogados:</b>	Licda. Gloria Marte y Lic. Andrés Tavarez Rodríguez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Javier Martínez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Primera, casa núm. 33, sector Altos de Chavón, provincia Puerto Plata, actualmente recluso en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00169, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 12 de

agosto de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo rechaza ambos recursos de apelación interpuestos: el primero, por el Lcdo. Mario Welfry Rodríguez R., abogado adscrito, en representación del imputado Javier Martínez; y el segundo, por el Lcdo. Osvaldo Antonio Bonilla Hiraldo, procurador fiscal titular de la fiscalía de Puerto Plata, en contra de la sentencia penal núm. 272-02-2020-SSEN-00075, de fecha 10 del mes de noviembre de 2020, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata. En consecuencia, queda confirmada la sentencia apelada, por los motivos contenidos en la presente decisión. SEGUNDO:* *Exime el pago de las costas del proceso.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia penal núm. 272-02-2020-SSEN-00075, del 10 de noviembre de 2020, declaró culpable a Javier Martínez de violar el artículo 309, parte *in fine* del Código Penal dominicano, que tipifica y sanciona el tipo penal de golpes y heridas voluntarios que causan la muerte, en perjuicio de Antonio Mendoza Brito (occiso), en consecuencia, lo condenó a la pena de siete 7 años de prisión y al pago de una indemnización ascendente a la suma de ochocientos mil pesos (RD\$800.000.00), por los daños y perjuicios morales sufridos.

1.3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de octubre de 2021, en la secretaría general del Palacio de Justicia de Puerto Plata, suscrito por el Lcdo. Jesús María Suero Álvarez, actuando en calidad de procurador general adjunto de la Procuraduría Regional de Puerto Plata, en representación del Ministerio Público.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00895, del 27 de junio de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Javier Martínez, y fijó audiencia pública para el día 3 de agosto de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los defensores públicos del imputado, y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcda. Lcda. Gloria Marte, por sí y por el Lcdo. Andrés Tavarez Rodríguez, defensores públicos, en representación de Javier Martínez, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Único: En cuanto al fondo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, dicta su propia sentencia e imponga la pena de 5 años, ante las comprobaciones de la errónea aplicación de la sanción en favor del ciudadano Javier Martínez, de conformidad con la norma, y haréis justicia.

1.5.2. Escuchado el dictamen de la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: Único: *Que sea rechazada la casación procurada por Javier Martínez, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00169, dada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 12 de agosto del año 2021, toda vez, que la Corte a qua, además de que brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo, verificó que el tribunal de primer grado actuó en observancia de la reglas y garantías correspondientes e hizo una correcta aplicación de la ley, así como, que quedaron debidamente configurados los elementos constitutivos del injusto atribuido, y por consiguiente, el tipo de pena se ajusta a la ley y criterios para su determinación, sin que se infiera agravio que dé lugar a casación o modificación.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Javier Martínez, invoca en sustento de su recurso de casación, los siguientes medios:

**Primer Motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417.4 del Código Procesal Penal). Errónea aplicación del artículo 309 parte in fine del Código Penal Dominicano.* **Segundo Motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una norma jurídica, artículo 417.4 del Código Procesal Penal. Errónea aplicación del artículo 321 del Código Penal.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

La defensa le estableció a la corte, que el tribunal de juicio yerra en la aplicación de lo previsto en el artículo 309 parte in fine ver pág. 27 numerales 30 y 31, en el entendido, de que si bien es cierto que la Ley 224-84 sobre Régimen Penitenciario, realiza modificaciones en lo relativo a los tipos de sanciones del Código Penal, no menos cierto es, que el tribunal no aplicó la norma correctamente; por consiguiente, una vez la corte ratifica la decisión condenatoria comete el mismo error que el juzgador primario. La defensa manifestó, además, que el artículo 106 de la Ley 224-84 a que se refiere el tribunal de juicio y artículo que no indicó en la sentencia para la imposición de una pena mayor, fue modificado por el artículo 2 de la Ley 46-99, es decir, aplicó una previsión legal sin vigencia y que había sido modificada por una ley posterior, como podemos ver no aplicó la Ley 46-99, lo que ha traído como resultado un error tangible, visible y revocable, que constituye un vicio insalvable de la sentencia. En tal virtud la pena a imponer no debió por ninguna circunstancia sobrepasar los 5 años de prisión, sin embargo, el recurrente es sancionado a cumplir 7 años de prisión.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

La corte yerra al igual que el juzgador primario porque ratifica la decisión condenatoria, entendió la corte que no se daban las exigencias de la excusa legal de la provocación del artículo 321 del Código Penal, estableciendo que en la especie no están configurados y por ende rechaza la solicitud de la defensa, la decisión de la corte es desacertada, en virtud de que entiende que las lesiones provocadas por el hoy occiso al recurrente no son grave, circunstancias que lleva a la corte a rechazar los alegatos de la defensa; peor que esto la excusa legal no solo es por provocación, sino también por amenaza y violencias graves, conforme el artículo 321 y al tipo de excusa que refirió la defensa fue a la excusa por violencias graves, lo que da otra constancia de que el tribunal no aplicó correctamente lo que se le indicó.

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. En relación a los alegatos propuestos por el recurrente Javier Martínez, la corte de apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

8. (...)Sobre el anterior razonamiento, esta corte constata que el tribunal de juicio hizo una correcta aplicación de la norma jurídica, toda vez que la pena aplicable por la violación al artículo 309 parte in fine del Código Penal, lo es la de 3 a 20 años de reclusión, tal como lo establece la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia emitida en fecha 21 de noviembre de 2001, B.J. 1092, la cual ha dejado establecido que en cuanto a los golpes y heridas que causaren la muerte, la cuantía de la pena es de 3 a 20 años de reclusión, hoy reclusión mayor, pues la modificación que al respecto estableció la Ley 224 se refiere únicamente en cuanto al modo de cumplimiento de la pena, no la cuantía de la misma, por consiguiente al ser sustituido el término “trabajos públicos”, por el de “reclusión”, en el texto del artículo 309 del Código Penal, debe considerarse que se trata de la pena de 3 a 20 años de reclusión. En tal sentido, procede desestimar el medio invocado, por no configurarse el vicio denunciado.9.-En lo cuanto al segundo medio invocado por el recurrente, relativo a la errónea aplicación de la norma jurídica por parte del tribunal de juicio al rechazar la excusa legal de la provocación; entiende esta corte de apelación que el tribunal de primer grado actuó correctamente al rechazar el pedimento de la defensa sobre la excusa legal de la provocación, toda vez que no se configura la misma, puesto que en primer término, el cachazo de la pistola que le fue propinado al imputado fue por parte del señor Félix Silverio Acosta, y no por el occiso Antonio Mendoza Brito, es decir que la víctima no realizó ninguna acción grave la cual provocara que el imputado le ocasionara la muerte. En ese mismo orden, tampoco se observa que los golpes recibidos por el imputado, de parte del occiso, hayan sido graves en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral, puesto que de los hechos ya probados se extrae que la víctima le propinó al imputado un golpe en uno de sus hombros con los puños, evidenciándose que no utilizó ningún tipo de arma para agredirlo; por lo que en atención a que no se comprobó el vicio denunciado por el recurrente Javier Martínez, procede rechazar el medio propuesto.



#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: *Siendo aproximado las diez 10:00 p.m. del día 7 de julio de 2019, mientras el occiso Antonio Mendoza Brito se encontraba trabajando en la Gallera el Buey, propiedad de su padre de crianza, el señor Félix Silverio Acosta, ubicada en el municipio de Puerto Plata; el imputado Javier Martínez se encontraba jugando dados con un tal Chalupa, y el imputado pierde una jugada por valor de doscientos pesos dominicanos (RD\$200.00), razón por la cual se generó una discusión entre el imputado y el tal Chalupa; esto provocó que el imputado se molestara, se tornó violento y sacó un cuchillo y empezó a generarse una discusión con el tal Chalupa, por lo que el dueño de la gallera, fue a mediar entre estos, conjuntamente con su hijastro de pronto, el imputado sin mediar palabras, hirió a la víctima Antonio Mendoza Brito, con un cuchillo, resultando con una herida punzo cortante en muslo de arteria femoral derecho provocando hemorragia que le causó la muerte.*

4.2. En su reclamo del primer medio del memorial de casación el recurrente invoca en esencia que, *la defensa le estableció a la corte, que el tribunal de juicio yerra en la aplicación de lo previsto en el artículo 309 parte in fine, en el entendido de que si bien es cierto que la Ley 224-84 sobre Régimen Penitenciario, realiza modificaciones en lo relativo a los tipos de sanciones del Código Penal, no menos cierto es, que el tribunal no aplicó la norma correctamente; por consiguiente, una vez la corte ratifica la decisión condenatoria comete el mismo error que el juzgador primario; en tal virtud la pena a imponer no debió por ninguna circunstancia sobrepasar los 5 años de prisión, sin embargo, el recurrente es sancionado a cumplir 7 años de prisión.*

4.3. Sobre lo alegado por el recurrente con respecto a la calificación jurídica de lo que dispone el artículo 309 del Código Penal dominicano, en este caso, nos encontramos con la existencia de golpes y heridas que ocasionaron la muerte en los términos establecidos en el precitado artículo parte final, ante la concurrencia de todos sus elementos constitutivos, a saber: “a) El hecho material de inferir heridas, dar golpes, cometer actos

de violencia o vías de hecho en perjuicio de otra persona, constatado en la especie por el hecho de que Javier Martínez, se encontraba en una gallería, jugando dado y por haber perdido una jugada por valor de RD\$200.00 pesos, se generó una discusión que provocó que el imputado se tornara violento y es cuando el propietario y su hijastro, la víctima intervienen para apaciguar la discusión, el imputado sin mediar palabras hirió a la víctima con un cuchillo, resultando con una herida punzo cortante en el muslo derecho que afectó la arteria femoral; b) El resultado, en este caso, fue la muerte de la víctima; y c) la intención de herir o *animus laedendi*, igualmente verificada en el caso, a partir de las circunstancias en las que el hecho se realizó. En atención a lo anterior, esta instancia colegiada concluye que la conducta retenida al imputado Javier Martínez es subsumible en el tipo penal de golpes y heridas que ocasionaron la muerte, hechos previstos y sancionados en el artículo 309 del Código Penal dominicano". Por consiguiente, esos hechos así establecidos por la jurisdicción de juicio, que es aquella donde se fijan los mismos, producto del contacto directo que tiene el juez con las partes, los cuales fueron refrendados por la Corte *a qua*, se subsumen indudablemente en los tipos penales por los que resultó condenado el imputado.

4.4. En efecto, como se ha dicho, la conducta asumida por el actual recurrente Javier Martínez está descrita y sancionada en la norma sustantiva prescrita en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, modificado por el artículo 3 de la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar y Contra la Mujer, del 27 de enero de 1997, el cual establece textualmente, lo que a continuación se consigna: *El que voluntariamente infiere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, si de ellos resultare al agraviado (a) una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado (a) con la pena de prisión de seis meses o dos años, y multa de quinientos a cinco mil pesos. Podrá además condenársele a la privación de los derechos mencionados en el artículo 42, durante un año a los menos, y cinco a lo más. Cuando las violencias arriba expresadas hayan producido mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, pérdida de la vista, de un ojo, u otras discapacidades, se impondrá al culpable la pena de reclusión. Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado (a), la pena será de reclusión, aun cuando la intención del agresor (a) no haya sido causar la muerte de aquél.*

4.5. Como se observa, de la lectura del texto que acaba de transcribirse se condenan dos acciones o conductas distintas con iguales sanciones, esto es, con la pena de reclusión, al culpable de inferir heridas, golpes, actos de violencia o vías de hecho que hayan producido mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, pérdida de la vista, de un ojo, u otras discapacidades; de igual manera, una conducta más lesiva y que afecta con más intensidad el bien jurídico aquí protegido, es sancionada por el legislador con la misma pena de reclusión, si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado (a), aun cuando la intención del agresor (a) no haya sido causar la muerte de este; evidentemente que la redacción del texto en cuanto se refiere a la sanción a imponer conduce a errores al operador jurídico en la aplicación de esa norma sustantiva, que podría desencadenar en interpretaciones farragosas y en desmedro de la persona que ha sido sometida a los rigores de un proceso penal, pues, como ya hemos dicho, dos acciones totalmente distintas conllevan penas similares, cuando la culpabilidad debe medirse por lo que el agente con su acción volitiva ha querido efectivamente conseguir; así vemos que, el legislador debe castigar la conducta más intensamente lesiva al bien jurídicamente protegido con penas más graves y aquellas menos gravosas desde el punto de vista del principio de lesividad, deberán ser sancionadas obviamente con penas más benignas; aquí juega un papel importante para graduar la sanción en los casos señalados, el principio de proporcionalidad; por consiguiente, afirmar que el intérprete de la legalidad sustantiva cuando el legislador dijo que si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado (a), aun cuando la intención del agresor (a) no haya sido causar la muerte de la víctima, establezca que la sanción es la de reclusión mayor, es de toda evidencia que se incurriría en una interpretación *in malam partem*, es decir en una interpretación analógica o extensiva, lo cual está proscrito en el derecho penal sustantivo, a menos que no sea para favorecer al imputado; y es que, las garantías solo juegan en favor, no en contra de quien sufre el poder penal del Estado.

4.6. Dicho esto, y precisamente con respecto a la pena impuesta hay una cuestión que esta Corte de Casación debe establecer en el caso porque favorece al imputado y es el precedente fijado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0025/22 de fecha 26 de enero de 2022, en la cual se estableció que, en *vista de que al momento de promulgarse este*

último cuerpo normativo ya había operado la modificación producida por la Ley núm. 24-97 (mediante la cual se estableció que el delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte sería penado con la reclusión), se impone inferir que la lectura del referido tipo penal (establecido en la parte in fine del párrafo capital del art. 309 del CP) debe ser la siguiente: «Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado(a), la pena será de reclusión menor, aun cuando la intención del agresor(a) no haya sido causar la muerte de aquel; y que, “ante la oscuridad de la norma debe prevalecer la favorabilidad del imputado, lo cual implicaba estimar que la aludida Ley núm. 24-97 redujo la condena contemplada para el delito de golpes y heridas voluntarios que provoquen la muerte del agraviado al prescribir que «la pena será de reclusión». En este sentido, la duración de la misma debía enmarcarse dentro de la escala de tiempo dispuesta en el art. 23 del Código Penal, cuyo texto establece: «La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años”.

4.7. Es conveniente resaltar que, en el caso que sirvió de soporte para el Tribunal Constitucional establecer el precedente precitado, el imputado fue condenado en primer grado a una pena de 15 años de reclusión mayor en aplicación del reiteradamente citado artículo 309 del Código Penal Dominicano, modificado por el artículo 3 de la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar y Contra la Mujer, de fecha 27 de enero de 1997, decisión que fue confirmada por la corte que conoció del recurso de apelación; en ese sentido, el último interprete de la Constitución estimó que la pena imponible por la comisión del delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte, es la reclusión menor. Consecuentemente, la duración de dicha pena debe situarse dentro del lapso previsto en el art. 23 del Código Penal (modificado por las Leyes núms. 224 y 46-99), el cual expresa lo siguiente: «La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años».

4.8. En ese contexto, por mandato constitucional las decisiones dictadas por el Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; por consiguiente, como el aludido precedente vincula a esta Suprema Corte de Justicia, evidentemente que, en el caso esta Sala deberá declarar parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Javier Martínez y en consecuencia, dictará directamente sentencia

del caso sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en la sentencia recurrida, y en esas atenciones modificará el ordinal segundo de la sentencia de primer grado, confirmada por la decisión hoy recurrida en casación, en lo que respecta a reducir la pena que le fue impuesta al imputado en el *quantum* de 5 años de reclusión menor, por las razones expuestas en líneas anteriores; todo de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 427 párrafo 2 del Código Procesal Penal.

4.9. En la queja invocada en el segundo medio de casación el imputado recurrente bajo el vicio de sentencia manifiestamente infundada ataca, en síntesis, que *entendió la corte que no se daban las exigencias de la excusa legal de la provocación del artículo 321 del Código Penal, estableciendo que en la especie no están configurados, la decisión de la corte es desacertada, en virtud de que entiende que las lesiones provocadas por el hoy occiso al recurrente no son graves, circunstancias que lleva a la corte a rechazar los alegatos de la defensa.*

4.10. Lo transcrito anteriormente pone de manifiesto que la Corte *a qua* no incurrió en la falta que aduce el recurrente, toda vez que al establecer que en el presente proceso quedó probada más allá de toda duda razonable la no existencia de la excusa legal de la provocación, aspecto determinado luego de la valoración del conjunto de pruebas aportadas por la acusación, evidenciándose que la víctima recibió una estocada en la parte superior de la pierna derecha, lo que causó “choque hipovolémico” y provocó la muerte de Antonio Mendoza Brito, lo que denota un irrefutable *animus laedendi*, por tanto, los hechos claramente establecidos configuran el ilícito de golpes y heridas que causan la muerte, previsto y sancionado por el artículo 309 del Código Penal dominicano, y no la excusa legal de la provocación, prevista por el artículo 321 del Código Penal dominicano, como pretende el recurrente.

4.11. Es criterio de esta Corte de Casación, para que sea acogida la excusa legal de la provocación, deben estar presentes las condiciones siguientes: “1) Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2) Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3) Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4) Que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos,

que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir a reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza”; que partiendo de esas condiciones, es preciso señalar que la aplicación de la excusa legal será determinada por los tribunales de fondo, en un ejercicio ponderativo y racional de la casuística concurrente en cada hecho concreto, y se comprueba mediante la valoración y ponderación de las pruebas aportadas al proceso; lo que deja claro que, el juez idóneo para comprobar y decidir es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella; en ese sentido, esta sala está conteste con los motivos ofrecidos por la Corte *a qua* para el rechazo de la configuración de la excusa legal de la provocación ante la inexistencia de demostración de heridas percibidas por el imputado, razón por la cual se rechaza el segundo medio examinado

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, exime al recurrente Javier Martínez del pago de las costas del proceso por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Javier Martínez, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SEEN-00169, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 12 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, en consecuencia; dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la sanción impuesta; por consiguiente, condena al recurrente Javier Martínez por los hechos que le fueron debidamente probados a la pena de cinco (5) años de reclusión menor.

**Segundo:** Confirma la sentencia impugnada en los demás aspectos.

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por las razones anteriormente expuestas.

**Cuarto:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0908**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 24 de febrero de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Fernando Noesí Taveras.
<b>Abogados:</b>	Lic. Julio Chivillí Hernández y Licda. María Dinora Diloné Cruz.
<b>Recurridos:</b>	Luis Agustín Sosa y María Magdalena Minaya.
<b>Abogados:</b>	Lic. Carlos Julio González Rojas y Licda. Melissa Fernández Cruz.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Fernando Noesí Taveras, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0073186-6, domiciliado y residente en la calle Principal, núm.



37, Sabana de Luperón, municipio Luperón, provincia de Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00041, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 24 de febrero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por señor Fernando Noesí Taveras (a) Nando, a través de la Lcda. María Dignora Dilloné, en contra de la sentencia núm. 272-2021-SSEN-00094, de fechados (2) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, queda confirmada la sentencia apelada, por los motivos contenidos en la presente decisión.*

**SEGUNDO:** *Condena a la parte imputada Fernando Noesí Taveras, al pago de las costas del proceso, en favor y provecho del abogado de la parte recurrida, el Lcdo. Carlos Julio González Rojas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. (Sic).*

1.2. El Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia penal núm. 272-2021-SSEN-00094, del 2 de septiembre de 2021, declaró culpable a Fernando Noesí Taveras de violar el artículo 367 parte inicial, del Código Penal dominicano, en perjuicio de la persona menor de edad de iniciales L.T.S.M., representado por sus padres los señores Luis Agustín Sosa y María Magdalena Minaya Ramos, en consecuencia, y lo condenó a la pena de 2 meses de prisión suspendida de manera total y al pago de una indemnización civil ascendente a la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00), a favor de los actores civiles.

1.3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de mayo de 2022 en la secretaría general del Despacho Penal de Puerto Plata, suscrito por los Lcdos. Carlos Julio González Rojas y Lcda. Melissa Fernández Cruz, actuando como abogado constituido de los señores Luis Agustín Sosa y María Magdalena Minaya, en representación de su hijo menor de iniciales L. T. S. M.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00942 del 27 de junio de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Fernando Noesí Taveras, y fijó audiencia pública para

el día 9 de agosto de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales del recurrente, los representantes de la parte recurrida y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcdo. Julio Chivillí Hernández, por sí y por la Lcda. María Dinora Diloné Cruz, en representación de Fernando Noesí Taveras, imputado y civilmente demandado, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación, por haber sido hecho conforme al derecho. Segundo: Tener a bien casar la sentencia recurrida, y por vía de consecuencia, ordenar respecto del proceso de que se trata, la celebración total de un juicio, donde el hoy accionante se encuentre defendido por un abogado que pueda estar en igualdad de condiciones con la contraparte, para que pueda ejercer su derecho de defensa en forma adecuada, que dicho juicio sea celebrado en un departamento judicial distinto del cual se emitió la sentencia que por esta instancia se impugna. Tercero: Compensar las costas. Y haréis justicias honorables magistrados. ¡Es cuánto!*

1.5.2. Lcdo. Héctor W. Vicioso, por sí y por los Lcdos. Carlos Julio González Rojas y Melissa Fernández Cruz, en representación del menor de edad de iniciales L.T.S.M., representado por Luis Agustín Sosa y María Magdalena Minaya, querellante constituido en actor civil, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Único: Que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de defensa depositado en este honorable escenario el 30 de mayo de 2022. Y hareis justicia honorable.

1.5.3. Escuchado el dictamen de la Lcda. María Ramos Agramonte, procurada adjunta a la procuradora general de la República, en representación del ministerio público, dictaminar de la manera siguiente: Único: Que tenga bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Fernando Noesí Taveras, en contra de la ya referida sentencia por las razones establecidas en nuestro escrito de dictamen.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Fernando Noesí Taveras, invoca en sustento de su recurso de casación, el siguiente medio:

**Único Medio:** *Violación a los principios consignados en los artículos 68 y 69 de nuestra Carta Magna; errónea valoración y ponderación de las pruebas, ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica (falta de correlación entre la acusación y la sentencia).*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

De los testimonios vertidos en el tribunal de primer grado por los testigos acreditados al proceso, se evidencian grandes contradicciones que jamás pudieron ser valorados por la Corte a qua para justificar las condenaciones penales y civiles evacuadas; como el testimonio del señor Pablo Polanco Pichardo, testigo estrella del recurrido, quien se contradujo en innumerables ocasiones y más bien, se evidenció ante el tribunal de primer grado, que este señor fue un testigo manipulado y su testimonio pareció más bien ensayado, arreglado y adaptado a las apetencias del hoy recurrido, lo cual debió observar la Corte a qua, como tribunal de mayor experiencia y como garantista del debido proceso de ley, pues de haberlo hecho, otro sería el resultado de la decisión que por esta instancia se impugna, que para se caracterice y se tipifique el delito de difamación en injuria, deben converger varios elementos y de ellos, el más importante es la publicidad; lo cual no se probó en el tribunal de primer grado y el deber de la Corte a qua era examinar y enjuiciar la sentencia basado en las máximas experiencias y los conocimientos científicos como manda la norma y que, además, no hubo correlación entre la acusación y la sentencia.

## **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. En relación a los alegatos propuestos por el recurrente Fernando Noesí Taveras, la corte de apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

11.-De lo expuesto anteriormente, se puede colegir, que el referido testigo fue coherente y preciso en sus declaraciones, puesto que el mismo estableció que el imputado Fernando Noesí Taveras será un ladrón y que le había matado dos vacas, y que pudo escucharlo, porque se encontraba frente al Juzgado de Paz de Luperón, lugar donde ocurrieron los hechos, y que dicho tribunal tenía las puertas abiertas; en ese sentido, se advierte que el referido testigo explicó de forma detallada la ocurrencia de los hechos, por lo que, sus declaraciones corroboran con la acusación presentada en contra del imputado Fernando Noesí Taveras, resultando dichas declaraciones creíbles.12.-Sostiene además el recurrente, que no concurren los elementos constitutivos del delito de difamación; pero, contrario a lo establecido por el recurrente, esta corte constata que en la especie quedaron concretados los elementos constitutivos del tipo penal de difamación, que son la publicidad y la intención; toda vez, que los medios de pruebas a testimoniales aportados por la parte acusadora, demuestran que el imputado Fernando Noesí Taveras, fue la persona que empezó a vociferar frente al fiscal, en su despacho, que el joven Luis Tomás Sosa Minaya era un ladrón, descuartzador de vacas, cuatrero, que este le había robado dos vacas en fecha 11/11/2019; y que no conforme con esas imputaciones y expresiones, frente al Juzgado de Paz Luperón, a eso de las diez de la mañana(10:00a.m.), de ese mismo día, y en presencia de todas las personas, y de los testigos Pablo Polanco Pichardo y la madre de la víctima, la señora María Magdalena Minaya Ramos, vociferaba que el menor Luis Tomás era un ladrón, cuatrero y descuartzador de vacas, que le había robado dos vacas de su finca en compañía de otros delincuentes. En ese sentido se evidencia que las expresiones difamatorias realizadas por imputado Fernando Noesí Taveras, en contra de la víctima, se produjeron en el Juzgado de Paz de Luperón, lugar público, donde se encontraban más personas.15.-Que, esta corte ha podido determinar que el tribunal de juicio valoró cada uno de los elementos de pruebas, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de las experiencias, explicando las razones por las cuales le otorgó determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción

de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: *En fecha 13 de febrero de 2020 a las 9:00 a. m., momento en que el menor Luis Tomás Sosa Minaya, de 16 años de edad, se encontraba trabajando en la fábrica de alimentos para cerdos y vacas propiedades del señor Erick Morrobel, ubicada en la calle Duarte próximo a la entrada del pueblo de Luperón, fue apresado por tres 3 agentes policiales a bordo de una camioneta blanca de la uniformada, procediendo a llevarlo por ante el despacho del Ministerio Público, ubicado en la calle José María Echavarría núm. 1 del municipio de Luperón; a raíz de una de una falsa denuncia que hiciere el señor Fernando Noesí Taveras (alias Nando) en contra de dicho menor, donde dicho señor alega que este menor en compañía de otras personas le robó dos vacas de su finca y que también las descuartizó; además que el menor al perpetrar este hecho resultó gravemente herido con un machetazo, según declaraciones que el imputado le refirió al alcalde de la comunidad.*

4.2. En su reclamo del único medio del memorial de casación el recurrente invoca que, *las declaraciones vertidas en el tribunal de primer grado por los testigos acreditados al proceso se evidencian grandes contradicciones que jamás pudieron ser valorados por la Corte a qua para justificar las condenaciones penales y civiles evacuadas; como es el testimonio del señor Pablo Polanco Pichardo, el cual se contradijo en innumerables ocasiones.*

4.3. Es pertinente apuntar que clásicamente se ha dilucidado en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional. En consonancia con esta línea de pensamiento, en similares situaciones esta alzada ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.4. En esa atención, es oportuno señalar que, la jurisdicción de alzada en su escrutinio del fallo apelado examina que la valoración probatoria haya sido realizada acorde a la sana crítica racional y ejercitando el debido proceso de ley, por lo que, contrario a lo recriminado por el impugnante, en el presente proceso, la decisión arribada ha sido el resultado de una apropiada y correcta ponderación individual, que las pruebas testimoniales fueron valoradas por las instancias anteriores de forma positiva, sobre el particular cuando la Corte *a qua* refiere en su fundamento núm. 11. *De lo expuesto anteriormente, se puede colegir, que el referido testigo fue coherente y preciso en sus declaraciones, puesto que el mismo estableció que el imputado Fernando Noesí Taveras era un ladrón y que le había matado dos vacas, y que pudo escucharlo porque se encontraba frente al Juzgado de Paz de Luperón, lugar donde ocurrieron los hechos, y que dicho tribunal tenía las puertas abiertas; en ese sentido, se advierte que el referido testigo explicó de forma detallada la ocurrencia de los hechos, por lo que, sus declaraciones corroboran con la acusación presentada en contra del imputado Fernando Noesí Taveras, resultando dichas declaraciones creíbles.*(Sic).

4.5. En efecto, del sucinto *ut supra* transcrito, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que los juzgadores *a quo* valoraron de manera adecuada y conforme a lo que establece el artículo 171 del Código Procesal Penal, sobre las pruebas presentadas, explicando de manera clara qué valor merecieron cada una de ellas y que los llevó a otorgarle credibilidad probatoria, por ser coherentes y corroborarse entre sí, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, por lo que procede desestimar el aspecto examinado por carecer de la debida fundamentación.

4.6. Otro aspecto que arguye el recurrente es que no se probó ante el tribunal de primer grado el delito de difamación e injuria y que la Corte *a qua* debió examinar la sentencia y enjuiciar basado en las máximas experiencias y los conocimientos científicos como manda la norma y que, además, no hubo correlación entre la acusación y la sentencia.

4.7. En cuanto al delito de difamación e injuria, ha sido criterio de la Corte de Casación que, para que dicha infracción se materialice se requiere en primer término, que se atribuya un hecho a una persona o colectividad

considerándola como responsable del mismo, que la imputación se haga bajo una articulación precisa que ataque el honor o la consideración de la persona a quien se le imputa o lesionándola; y en este caso con los testigos escuchados en la inmediación y reafirmado con otras pruebas, se pudo establecer la responsabilidad penal y civil del imputado; siendo criterio de esta corte de casación, que los jueces son soberanos para darle credibilidad a los testimonios que entiendan más ajustados a la verdad.

4.8. En lo que concierne al fardo probatorio retenido para dictar sentencia de condena en el caso, la Corte *a qua* estableció que: “en ese sentido, se advierte que el referido testigo explicó de forma detallada la ocurrencia de los hechos, por lo que, sus declaraciones corroboran con la acusación presentada en contra del imputado Fernando Noesí Taveras, resultando dichas declaraciones creíbles”; de esas motivaciones se destila que la Corte *a qua* actuó conforme a derecho al desestimar la queja enarbolada por el recurrente.

4.9. De todo lo expuesto en la sentencia impugnada, se infiere que la decisión recurrida está correctamente motivada y en la misma se exponen de manera clara y precisa las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para rechazar las quejas denunciadas por el recurrente contra la sentencia de primer grado, haciendo su propio análisis en el recurso de apelación de que fue apoderada en su momento; por consiguiente, se pudo determinar que la Corte *a qua*, contrario a la opinión del recurrente, hizo en el caso una correcta aplicación de la ley, en consecuencia, procede desestimar el aspecto analizado.

4.10. De modo pues, que al no verificarse los vicios denunciados en el medio que fue objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 427 del Código Procesal Penal.

## **V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; conforme a lo expresado en la parte in fine del artículo transcrito,*

condena al recurrente Fernando Noesí Taveras al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

**VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

**VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fernando Noesí Taveras, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SEEN-00041, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 24 de febrero de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicianotificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas,** Secretario general.



**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0909**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de abril de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Mijo Agrícola, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Licda. Jennifer Doñé, Dres. Hatuey Tavárez Olmos y César Ruiz Castillo.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Mijo Agrícola, S. R. L., sociedad comercial constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con domicilio procesal en la calle Pedro Albizu Campos, núm. 5, ensanche Quisqueya, Distrito Nacional, querellante, contra la sentencia penal núm. 501-2021-SEEN-00019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de abril de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma, la sala declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante razón social Mijo Agrícola, S. R. L., representada por el señor Luis José Betances de León, a través de sus representantes legales, Lcdos. Hatuey Tavárez Olmos y César Ruiz Castillo, abogados privados, en fecha once (11) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 047-2018-SS-EN-00061, de fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la sala después de haber deliberado rechaza el presente recurso de apelación y confirma la sentencia impugnada en todos sus aspectos. **TERCERO:** Condena a la parte querellante entidad Mijo Agrícola, S. R. L., representada por el señor Luis José Betances de León al pago de las costas, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha ocho (8) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

1.2. Que producto de la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la entidad Mijo Agrícola, S. R. L., representada por el señor Luis Betances, el 27 de junio de 2017, en contra de los señores Mitchell A. Luna García, Lucy Sousa, Yadira Castillo, Asia Margarita García, por presunta violación a los artículos 36, 475, 477, 479, 480, 481 y 503 de la Ley General de Sociedades Comerciales, resultó apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que respecto a la señora Yadira Castillo, el 2 de agosto de 2017 la Novena Sala de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional se levantó acta de conciliación en relación a la acusación y la referida ciudadana; que en cuanto la imputada Lucy Sousa Brens de Luna, el respectivo tribunal la declaró en estado de rebeldía el 12 de diciembre de 2017; que el 19 de abril de 2018, la Novena Sala de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia

penal núm. 047-2018-SSEN-00061, mediante la cual declara la absolución de los imputados Michelle A. Luna García y Asia Margarita García; siendo esta decisión recurrida en apelación por el querellante y actor civil Mijo Agrícola, S. R. L., razón por lo cual intervino la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00163, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de diciembre de 2018, mediante la cual se confirmó en todo su contenido la sentencia impugnada; decisión que fue recurrida en casación por parte del querellante y actor civil Mijo Agrícola, S. R. L., emitiendo su fallo al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 1282, del 30 de octubre de 2019, por medio de la cual casó la decisión recurrida y ordenó el envío del proceso para una nueva valoración del recurso de apelación de que se trata, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia ahora impugnada.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01614 del 5 de noviembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuestos por Mijo Agrícola, S. R. L., y fijó audiencia para el 11 de enero de 2022 a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Jennifer Doñé por sí y por los Dres. Hatuey Tavárez Olmos y César Ruiz Castillo, en representación de Mijo Agrícola, S. R. L., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia penal núm. 501-2021-SSEN-00019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de abril de 2021. Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso de casación, y en consecuencia, casar la sentencia penal núm. 501-2021-SSEN-00019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación*

del Distrito Nacional el 7 de abril de 2021, y al efecto, ordenar el envío del expediente o caso por ante un tribunal distinto del que dictaminó la decisión objeto del presente recurso, del mismo grado, a fin de que se haga una valoración del derecho y de las pruebas. Tercero: Que sea condenada la parte recurrida en casación al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunto a la procuradora general de la República, Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: **Único:** Dejar al criterio de esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la solución del recurso de casación interpuesto por Mijo Agrícola, S. R. L., contra la sentencia penal núm. 501-2021-SSN-00019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el día siete (7) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021).

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Mijo Agrícola, S. R. L. propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

**Único Medio:** La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

*Entendió la Corte a qua al igual que en la sentencia de primer grado de manera errada que no existía una falta de motivación; que el tribunal da como un hecho cierto que Mitchell Luna no ha obstruido su investigación y que ese acto notarial lo beneficia, porque él dice que ya no es empleado de la empresa y porque la gerente, que es su esposa, tiene los documentos secuestrados y por esto rechaza la acusación; es lamentable que la corte validara el argumento de la sentencia de primer grado, donde el Juez a quo demuestra su parcialidad y falta de objetividad al restarle importancia y méritos el acto de comprobación de traslado de notario núm. 11,*

folio 21, instrumentado por la Lcda. Arcadia Peña Almonte, notario público de los números del Distrito Nacional, mediante la cual establece el notario público que se traslada, conjuntamente con Lcdo. David Vicente Lora Gaspar, en calidad de Contador Público Autorizado (C.P.A.), prueba que fue realizada por 2 auxiliares de la justicia con fe pública, no es un vano papel, que aguanta cualquier tinta o historia, no es un acto auténtico realizado por mandato de la ley y oficiales de la ley con fe pública tanto como la secretaria de un tribunal, entiéndase que esa prueba es “Jure et Jure”. Resulta obvio que el hoy recurrido/imputado intenta esconder las acciones que pudieran comprometer su responsabilidad penal y civil frente a la sociedad que representa y frente a los demás accionistas; que es la razón por la cual ha obstaculizado todo intento de esclarecimiento de los hechos realizados por varios accionistas. Se podrá observar el señor Mitchell Luna, nunca dio cuenta de nada, siempre prometió y nunca cumplió rendir cuentas, tipificando la infracción, siempre dio largas y excusas banales, que el juzgador no ponderó esa situación haciendo una injusta evaluación de los hechos. La corte no valoró en su justa medida las pruebas aportadas en la acción delictiva del imputado, “no cumplir con los asientos contables y registros sociales que manda la ley. El art. 503, Ley 479-08, aplica para todo tipo de sociedades comerciales”, ya que el Juez no pondero las siguientes pruebas: 1) Correo de fecha 22 de marzo de 2016, en cual el señor Mitchell Luna se compromete a enviar la información al señor Luis Betances y nunca envió. Demuestra el ocultamiento doloso de información y mala fe. 2) Correo de fecha 22 de febrero de 2016, en el cual el señor Luis Betances le solicita información a Mijo Agrícola, S. R. L., y nunca le fueron enviadas. Demuestra el ocultamiento doloso de información y mala fe. 3) Correo de fecha 21 de marzo de 2016, en el cual el señor Luis Betances le solicita información a Mijo Agrícola, S. R. L., y nunca le fueron enviadas. Demuestra el ocultamiento doloso- de información y mala fe. 4) Correo de fecha 4 de marzo de 2016, en el cual el señor Luis Betances le solicita información a Mijo Agrícola, S.R.L., y nunca le fueron enviadas. Demuestra el ocultamiento doloso de información y mala fe. 5) Correo de fecha 4 de marzo de 2016, en el cual el señor Mitchell Luna se compromete a enviar la información al señor Luis Betances y nunca envió. Demuestra el ocultamiento doloso de información y mala fe. 6) Correo de fecha 23 de enero de 2016, en el cual el señor Mitchell Luna se compromete a enviar la información al señor Luis Betances y nunca

envío. Demuestra el ocultamiento doloso de información y mala fe. 7) Correo de fecha 21 de noviembre de 2014, en el cual el señor Luis Betances le solicita información y cuentas de acreedores a Mijo Agrícola, S. R. L., y nunca le fueron enviadas. Demuestra el ocultamiento doloso de información y mala fe. 8) Correo de fecha 28 de marzo de 2016, en el cual el señor Mitchell Luna se compromete a enviar la información al señor Luis Betances y nunca envió. Demuestra el ocultamiento doloso de información y mala fe. La cantidad de 10 correos electrónicos donde el administrador total de Mijo Agrícola, ante la súplica de que rindiera cuentas nunca lo hizo, en un franco ocultamiento funesto de información que se tradujo en un desastre en la administración de Mijo Agrícola. La presentación a los accionistas de los estados financieros y un informe de gestión anual falsos. Este delito se enmarca dentro de los derechos políticos de los accionistas dentro de una sociedad comercial los cuales se establecen dentro de las estipulaciones del artículo 309 de la Ley de Sociedades y están íntimamente ligados al derecho de información, de hecho, lo que se castiga es la vulneración al bien jurídico protegido que en este caso lo constituye la transparencia institucional y el derecho de información de los socios. En el caso que nos ocupa, resulta obvio que constituye el inicio de la trama fraudulenta. Al presentar información falsa en el sentido de que la empresa se encontraba totalmente insolventada, sobre la base de una información ficticia, impidió al hoy querellante poder tomar las medidas necesarias para preservar su patrimonio, lo que dio al traste con la nefasta venta ilegal del único bien inmueble de la empresa que representaba la piedra angular de la compañía. Publicar o presentar a los accionistas los estados financieros y un informe de gestión anual con informaciones falsas con el propósito de disimular la verdadera situación de la empresa. Ni el Juez de Primer grado, ni la corte actuante. No valoraron en su justa dimensión pruebas tales; 1) Informe financiero del licenciado Milcíades Suazo (Suazo & Mejía, S. R. L.), del 23 de enero de 2018, ya que comprueban fehacientemente, el envío de dineros de Betances Vargas & Asoc. Luis Betances, al Sr. Mitchell Luna, que estos solicitaron dinero, que recibieron dinero, que hay cheques recibiendo ese dinero por Mitchell Luna, hay empresas vinculadas a Mitchell Luna, y un informe contable explicando y validando el faltante de dinero, este razonamiento que nos deja atónito que, como un juzgador por las pruebas en las manos, desecha y no pondera los hechos tácticos inclinando la balanza de la justicia en contra

*del querellante. Uso irregular de poderes y votos, los elementos constitutivos de este delito societario quedan perfectamente tipificados en el caso que nos ocupa por la conducta delictual del señor Mitchell Luna. A saber: Bien jurídico protegido: El patrimonio social y derecho de participación de los socios. Violación al derecho de información financiera. En el caso que nos ocupa ha sido deliberadamente obstaculizado el ejercicio del derecho de información financiera por parte del imputado, puesto que no solamente negó firmemente la entrega de los documentos al Contador Público Autorizado, Lcdo. David Lora al momento de esta requerirlos al hoy imputado, no obstante esta haberle demostrado el mandato conferido por el señor Luis Betances, para tales fines; sino que dio constancia por escrito de tal actuación en un franco desafío (o total ignorancia) al ordenamiento legal vigente. Resulta obvio que el hoy imputado intenta esconder las acciones que pudieran comprometer su responsabilidad penal y civil frente a la sociedad que representa y frente a los demás accionistas; es la razón por la cual ha obstaculizado todo intento de esclarecimiento de los hechos realizado por varios accionistas. Infracción por hacer uso de bienes de la sociedad para fines propios. Infracción por hacer uso de bienes de la sociedad para fines propios. En términos específicos, Mitchell, Lucy Sousa y Asia Margarita García, decidieron bajo su administración, exprimir, dislocar, disponer de los bienes e inventario de Mijo Agrícola, manejando sin control, norma o rendición de cuentas la suma superior a los 15 millones de pesos, sin decírselo a nadie y sin procurar una mínima aprobación de la asamblea general de accionistas, y todo este dispendio y ocultación dolosa, fue para beneficia a las empresas títeres de los imputados, en una acción de robo de todas las finanzas, inventario, muebles, clientes de Mijo Agrícola, para favorecer a las empresas de la tía del Sr. Mitchell Luna, de donde este imputado es el gerente.*

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte a qua al fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

10) *Respecto a este único medio invocado esta Sala no ha podido comprobar que el Tribunal a quo haya incurrido en el vicio alegado, ya que de la lectura de la sentencia de marras se desprende con claridad que aquel juzgador valoró de forma correcta y pormenorizadas las pruebas*

presentadas, explicando en hecho y el derecho su decisión, hoy impugnada. Aquel tribunal describió y analizó cada uno de los tipos penales atribuidos por la acusación a los imputados. 22) Esta sala debe hacer énfasis en una pieza primordial de la acusación, que, si bien fue examinada por el Tribunal a quo acordándole un restringido valor probatorio por tratarse de una prueba documental sometida a la oralidad por su lectura y no a través del testimonio de la notaría que la instrumentó, no es menos cierto, que esta Sala debe evaluarla a la luz de los requerimientos recursivos del recurrente. Se trata del acto número 11, folio 21, instrumentado por la Lcda. Arcadia Peña Almonte, notario público de los del número del Distrito Nacional, sobre comprobación de traslado de notario, de fecha 6 de junio de 2017. 23) Al analizar esa pieza probatoria en su justa dimensión como pieza documental; si se le otorga pleno valor probatorio, como al efecto ha hecho esta Sala, habría que concluir, como al efecto concluimos, que lejos de operar a favor de la acusación lo que se ha pretendido demostrar con ella, no hace otra cosa que favorecer la teoría de la defensa sobre la imposibilidad del hoy imputado de proporcionar la información requerida por no ser a la sazón gerente de dicha razón social; dato que rescató la propia notario en el documento referido cuando anotó que “en su condición de ex empleado y esposo de la señora Lucy Sousa, quien a la vez es socia de la empresa; quien ese momento se encontraba imposibilitado de entregar la información solicitada por no encontrarse disponible todos los archivos de la empresa, ya que los mismos habían sido secuestrados por la gerente de la empresa y que a tales fines no tenía nada de documentación de la empresa en su poder”. 24) Si tomamos en consideración que lo recogido por el notario en su actuación se ha correspondido con la línea de argumentación defensiva del imputado a lo largo del proceso, debemos concluir por justa lógica con una interrogante no despejada: ¿es que acaso a pesar de este ser esposo de la señora Lucy Sousa había entre esta alguna disputa legal que había otorgado a ella la gerencia de la razón social y por ende derecho al “secuestro” de todos los archivos de la empresa? 25) Esa interrogante no despejada ni por la parte acusadora, ni por la defensa del procesado crea un bache demostrativo, una oscuridad, una obstrucción en la demostración plena de los hechos tanto desde la acusación como desde la defensa, que no puede provocar otra situación que no sea un beneficio hacia la duda que sólo puede inclinarse a favor de los procesados y su presunción de inocencia. 26) En lo concerniente a la



señora Asia Margarita García el Tribunal a quo hizo una evaluación conjunta de las pruebas sometidas a la luz de los tipos penales de que trata la acusación, y por tanto cuando hemos reevaluado su situación frente a la acusación hemos debido concluir, al igual que de forma tangencial lo hizo aquel tribunal, que su condición de accionista de la referida razón social no puede ser suficiente para demostrar que ésta haya concurrido en la comisión de los tipos penales propuestos por la acusación, máxime cuando no hay constancia directa de que ésta tuviera real y efectivo poder de los archivos en cuestión; y que su condición de accionista no supone la posesión de los referidos archivos, y que tampoco hay muestras de que ésta fuera requerida por el hoy querellante y recurrente para dar información de los mismos. Por tanto, retener su responsabilidad penal fue imposible para aquel tribunal, criterio con el que concuerda esta sala. 27) En respuesta al apoderamiento limitado que nos hizo la Suprema Corte de Justicia en lo relativo a que solo se trató de “planteamientos relativos a la valoración de las pruebas y a la tipificación de los hechos”, con alto respeto debemos afincar que justamente de eso se trata la evaluación de un hecho delictivo, el ir y venir desde los hechos al derecho para confirmar o no con las pruebas aportadas si de alguna forma se retiene el tipo o los tipos penales de los que puede versar una acusación; y una vez acordados o no, podrá dictarse sentencia condenatoria o absolutoria, conforme hayan obrado y demostrado las pruebas presentadas; porque es justamente esa la función de los jueces en la administración de justicia. De tal suerte que a esta sala coincidir de forma plena con la labor de valoración de las pruebas hechas por el Tribunal a quo solo puede concluir que en este caso en particular la valoración de las pruebas no ha alcanzado la materialización de la tipificación de los hechos para su demostración. 28) Por todo lo anterior puede establecerse que la labor valorativa y de motivación hecha por el Tribunal a quo, revisada por esta Sala, se hizo acorde a los parámetros establecidos por la lógica deducción de los eventos acaecidos en contraste con las pruebas presentadas, y que, por tanto, tal como se dijo anteriormente, esta sala no ha advertido en la sentencia ahora impugnada los vicios aludidos por el recurrente, por lo que procede desestimarlos.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el único medio de su escrito de casación el recurrente, además de realizar su propio análisis respecto a algunas de las pruebas aportadas,

alega, en síntesis, que la Corte *a qua* incurre en inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en razón de lo cual cuestiona la motivación ofertada, así como que la corte no valoró en su justa medida las pruebas aportadas.

4.2. Ante los cuestionamientos del recurrente en relación a la valoración probatoria, es necesario indicar, que ha sido jurisprudencia constante de esta Corte de Casación que *en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que es precisamente lo que ha ocurrido en el caso que nos ocupa*; así como el hecho de que *valorar es dar un valor a una cosa o hecho específico, acción o declaración con relación a un hecho determinado, en este caso, la acusación que se conocía contra el encartado, en el caso particular a las pruebas, lo que conlleva un componente subjetivo, por corresponder su realización a seres humanos afectados por los hechos en un sentido o en otro.*

4.3. De los motivos plasmados por la Corte *a qua* en su decisión y que han sido transcritos en parte anterior de la presente sentencia se colige contrario a lo alegado por la parte recurrente, que la alzada constató que el tribunal de juicio tuvo a bien valorar conforme a la sana crítica y la máxima de la experiencia todos y cada uno de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, de los cuales quedó claramente establecido que no fueron aportadas pruebas contundentes que vinculen a los imputados con las conductas denunciadas; que dentro de ese contexto el artículo 172 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba(...)*; lo que ha podido esta Segunda Sala observar, que fue cabalmente cumplido por los jueces del tribunal colegiado, así como comprobado y refrendado por los jueces de la corte.

4.4. Que respecto a la falta de objetividad alegada en cuanto a que la Corte validó el argumento de la sentencia de primer grado, en lo referente

a restarle importancia y méritos al acto de comprobación de traslado de notario núm. 11, folio 21, instrumentado por la Lcda. Arcadia Peña Almonte, notario público de los números del Distrito Nacional, mediante la cual establece el notario público, que se traslada conjuntamente con el Lcdo. David Vicente Lora Gaspar, en calidad de Contador Público Autorizado (C.P.A.), esta Corte de Casación pudo comprobar que la Corte *a qua* no obstante ponderó la valoración dada por el tribunal de juicio a la citada prueba, estableció en los fundamentos números 22, 23, 24 y 25 de la decisión impugnada, que 22. *Esta Sala debe hacer énfasis en una pieza primordial de la acusación, que, si bien fue examinada por el Tribunal a quo acordándole un restringido valor probatorio por tratarse de una prueba documental sometida a la oralidad por su lectura y no a través del testimonio de la notaría que la instrumentó, no es menos cierto, que esta Sala debe evaluarla a la luz de los requerimientos recursivos del recurrente. Se trata del acto número 11, folio 21, instrumentado por la Lcda. Arcadia Peña Almonte, notario público de los del número del Distrito Nacional sobre Comprobación de traslado de notario, de fecha 6 de junio de 2017.* 23. *Al analizar esa pieza probatoria en su justa dimensión como pieza documental; si se le otorga pleno valor probatorio, como al efecto ha hecho esta Sala, habría que concluir, como al efecto concluimos, que lejos de operar a favor de la acusación lo que se ha pretendido demostrar con ella, no hace otra cosa que favorecer la teoría de la defensa sobre la imposibilidad del hoy imputado de proporcionar la información requerida por no ser a la sazón gerente de dicha razón social; dato que rescató la propia notario en el documento referido cuando anotó que “en su condición de ex empleado y esposo de la señora Lucy Sousa, quien a la vez es socia de la empresa; quien ese momento se encontraba imposibilitado de entregar la información solicitada por no encontrarse disponible todos los archivos de la empresa, ya que los mismos habían sido secuestrados por la gerente de la empresa y que a tales fines no tenía nada de documentación de la empresa en su poder”.* 24. *Si tomamos en consideración que lo recogido por el notario en su actuación se ha correspondido con la línea de argumentación defensiva del imputado a lo largo del proceso, debemos concluir por justa lógica con una interrogante no despejada: ¿es que acaso a pesar de este ser esposo de la señora Lucy Sousa había entre éstos alguna disputa legal que había otorgado a ella la gerencia de la razón social y por ende derecho al “secuestro” de todos los archivos de la empresa?* 25. *Esa interrogante no despejada ni por la parte acusadora, ni*

*por la defensa del procesado crea un bache demostrativo, una oscuridad, una obstrucción en la demostración plena de los hechos tanto desde la acusación como desde la defensa, que no puede provocar otra situación que no sea un beneficio hacia la duda que sólo puede inclinarse a favor de los procesados y su presunción de inocencia.* Evidenciándose con esto que la alzada, contrario a lo expuesto por el recurrente ofreció una motivación detallada, coherente y objetiva, en lo concerniente a la prueba examinada.

4.5. Cabe precisar, que el hecho de que la evaluación realizada por los jueces del juicio a las pruebas del proceso y refrendada por la Corte *a qua*, no coincidiera con la valoración que sobre estas haga el abogado de la querellante, no significa que los juzgadores las hayan apreciado de forma errónea; unido lo anterior al hecho de que *el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino, permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de examinar la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno*, como sucede en el caso que nos ocupa; por consiguiente, no se observan las quejas del recurrente en el sentido de que los jueces no valoraron de forma correcta el contenido de las pruebas; por consiguiente, lo alegado por el recurrente carece de fundamento.

4.6. De lo anteriormente expuesto y contrario a lo argumentado por el recurrente, los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por esta Suprema Corte de Justicia, al desarrollar sistemáticamente su decisión; exponiendo de forma concreta y precisa cómo valoró la sentencia apelada; por tanto, su fallo se encuentra legitimado, y cuenta con una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión, no vislumbrando esta Corte de Casación vulneración alguna en perjuicio del recurrente; razones por las que procede desestimar el aspecto analizado.

4.7. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código

Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; en la especie, procede condenar al recurrente Mijo Agrícola, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mijo Agrícola, S. R. L., querellante, contra la sentencia penal núm. 501-2021-SEEN-00019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de abril de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y en consecuencia queda confirmada la decisión impugnada.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0910**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de marzo de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	David Miguel Carbonell y Héctor Francisco de la Cruz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Manuel de Regla Soto Lara.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por David Miguel Carbonell, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1507592-1, domiciliado en la calle San Miguel, núm. 60, sector Los Frailes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y Héctor Francisco de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1530694-6, domiciliado en la

calle 8, edificio G17, piso I, apartamento 1, sector Parque del Este III, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputados, contra el auto núm. 334-2021-TAUT-159, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de marzo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de agosto del año 2020, por el Lcdo. Manuel de Regla Soto Lara, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los imputados David Miguel Carbonell y Héctor Francisco de la Cruz, contra la sentencia penal núm. 960-2019-SSEN-00116, de fecha treinta (30) del mes de octubre del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por los motivos antes expuestos.*  
**SEGUNDO:** *Ordenar a la secretaria notificar el presente auto a las partes.*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, mediante sentencia penal núm. 960-2019-SSEN-00116, del 30 de octubre de 2019, declaró culpable al ciudadano David Miguel Carbonell de violar los artículos 4 letra d, 5 letra a, 58 letra a, 60, 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 y la Ley núm. 155-17 en su numeral 3. 2, y lo condenó a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión y al pago de una multa de doscientos (200) salarios mínimos a favor del Estado dominicano, y a Héctor Francisco de la Cruz, lo declaró culpable por violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 58 letra a, 60, 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, imponiéndole la pena de (15) años de reclusión; y el pago de una multa de cien mil (RD\$100,000.00) pesos, a favor del Estado dominicano. Ordenando además el decomiso de: a) Las sustancias controladas ocupadas. b) El camión Daihatsu, color azul, núm. L281672, chasis núm. JDA00V11600030401, modelo VI16L-HU, año 2009. c) La camioneta Hilux, color blanco, placa núm. L25058, chasis núm. MROFZ-29G90I710456. d) La pistola calibre 9mm. marca Smith Weson, serie núm. TDR4544, de color negro y plateado, con su cargador y tres cápsulas. e) La suma de RD\$38,250.00. f) La suma de RD\$41,000.00. g) Dos (2) teléfonos celulares, marca Superinworld y Samsung. h) La cartera color blanca, marca Giagi. i) Un (1) celular marca HTC. j) La cartera marca US polo; y mantener en custodia del Estado dominicano la finca dentro de la parcela 106, del Distrito Catastral del plano levantando por el Instituto Agrario



Dominicano (IAD), núm. 3 y 4, C D núm. 1, con un área de 35 tareas, ubicadas en el distrito municipal de Guayabo Dulce, Los Hatillos II, Hato Mayor, y la motocicleta marca Loncin, color rojo, modelo LXI50-70C, chasis núm. LLCLPJ6CXDEI00172, hasta tanto su legítimo propietario lo reclame.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00378, del 15 de marzo de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por David Miguel Carbonell y Héctor Francisco de la Cruz, fijándose audiencia pública para el día 24 de mayo de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los imputados recurrentes y sus abogados, así como la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Manuel de Regla Soto Lara, en representación de David Miguel Carbonell y Héctor Francisco de la Cruz, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, os solicitamos que los honorables magistrados jueces que integran la honorable Suprema de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación, declare admisible en todas sus partes, el presente memorial de casación, en contra del auto núm. 334-2021-TAUT-159, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 8 del mes de marzo del año 2021, por ser conforme a derecho, correcto en la forma y justo en el fondo. Segundo: En cuanto al fondo, que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, declare con lugar el presente recurso de casación y anule en todas sus partes el auto núm. 334-2021-TAUT-159, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 8 del mes de marzo del año 2021, que declara inadmisibles su recurso de apelación por derecho de que al tomar esta decisión la honorable corte no tomó en cuenta que los plazos habían sido suspendido en virtud de la declaratoria estado de emergencia que había en el país a raíz de la covid-19, ordenando a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís conocer del recurso de apelación incoado por los recurrentes en fecha 4 de agosto de 2020.*

1.4.2. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por los procesados David Miguel Carbonell y Héctor Francisco de la Cruz, contra auto núm. 334-2021-TAUT-159, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de marzo de 2021, ya que, la motivación que se ofrece en dicho fallo resulta suficiente y a cónsono con la realidad de la inadmisibilidad pronunciada, y en efecto, la Corte a qua no incurrió en vulneración al derecho de defensa, por no ser estimable la indefensión cuando es alegada por quien se coloca a sí mismo en tal situación, máxime, cuando los hoy suplicantes fueron debidamente notificados dentro de los términos legales correspondientes, y, el que no hicieran diligencia razonable en tiempo oportuno no significa que no tuvieran la oportunidad para hacer valer sus derechos.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes David Miguel Carbonell y Héctor de la Cruz, proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

**Primer Medio:** *Decisión manifiestamente infundada, en cuanto al cómputo del plazo del recurso de apelación.* **Segundo Medio:** *Inobservancia de disposiciones de orden legal, constitucional.*

2.2. En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, los cuales se analizarán en conjunto por su similitud y estrecha relación, los recurrentes alegan, en síntesis:

Que la corte al hacer el cómputo del plazo de 20 días para recurrir en apelación se limitó a tomar en cuenta la fecha de notificación de la sentencia el día 11 de marzo de 2020, y el depósito del recurso en fecha 4 de agosto de 2020; sin tomar en cuenta que producto de la pandemia del Covid-19 los tribunales fueron cerrados desde el 19, cuando aún el plazo estaba abierto para dicho recurso. Que es evidente que al momento de la corte hacer el cómputo del plazo que tenían los imputados para recurrir en apelación, esta no tomó en cuenta ni el decreto núm. 104-20, dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 19 de marzo de 2020, que declaró estado

de emergencia en el territorio del país; en virtud de lo cual el Consejo del Poder Judicial dictó la resolución núm. 002-2020. Si bien ha sido criterio de esa honorable Suprema Corte de Justicia, lo que ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0400/16, que la notificación hecha a los encartados en la celda donde guardan prisión echan a correr el plazo de la prescripción, debe interpretarse que ello es así en circunstancias normales; no así en momentos en que los reclusos no tenían acceso al mundo exterior, por estar suprimidas las visitas hasta a sus parientes a las cárceles, por la pandemia de la Covid-19. La corte al momento de fallar sobre la admisibilidad del recurso de apelación debió tomar en cuenta que aun en el caso que estos no hubieran interpuesto su recurso en el plazo de los veinte (20) días establecidos por la norma, estos estaban imposibilitados de hacerlo por la naturaleza técnica del mismo, y dada la imposibilidad material para tener acceso a su abogado o familiares. Que esa circunstancia especial exigía tanto del tribunal de primer grado como de la Corte a qua, un tratamiento especial al caso, como pudo ser notificar a los abogados de estos cuyo domicilio y teléfono consta en las calidades dada por este en audiencias de fondo en primera instancia.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación al alegato expuesto por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

(...) de una simple lectura de los documentos que obran en el expediente se establece que la sentencia penal núm. 960-2019-SSEN-00116, de fecha treinta (30) del mes de octubre del año 2019, le fue notificada a los imputados David Miguel Carbonell y Héctor Francisco de la Cruz en fecha once (11) del mes de marzo del año 2020, sin embargo, el referido recurso de apelación fue interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de agosto del año 2020, de donde se desprende que este debe ser declarado inadmisibles por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 10-15.

### IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Es jurisprudencia constante de esta Segunda Sala de la Corte de Casación *que cuando los supuestos vicios de una decisión atacada llevan*

*una misma línea de exposición o que los mismos poseen argumentos similares, el proceder a su análisis en conjunto, ... no avista arbitrariedad, toda vez que lo que se persigue es dar una respuesta armónica por los vínculos argumentativos allí encontrados; en base a lo establecido en esa jurisprudencia, procedemos al análisis en conjunto del primer y segundo medios de casación presentados en el escrito de agravios, toda vez que contienen una estrecha relación y similitud de alegatos.*

4.2. En esencia en el desarrollo de ambos medios los recurrentes se quejan de que la corte al realizar el cómputo del plazo de 20 días establecidos en nuestra normativa procesal penal para recurrir en apelación, no tomó en cuenta que producto de la pandemia de Covid-19, los tribunales fueron cerrados; señalando además que si bien ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue refrendado por nuestro Tribunal Constitucional, que la notificación hecha a los encartados en la celda donde guardan prisión echa a correr el plazo de la prescripción, debe interpretarse que ello es así en circunstancias normales, no así en momentos en que los reclusos no tenían acceso al mundo exterior, por estar suprimidas las visitas por la pandemia de Covid-19.

4.3. Respecto a lo argumentado por los recurrentes, esta Segunda Sala entiende preciso indicar, *que el derecho al recurso es la prerrogativa que corresponde a toda persona que interviene en un proceso judicial de impugnar las decisiones rendidas ante el propio tribunal que las dictó o ante otro tribunal de jerarquía superior, cumpliendo con los requisitos y formalidades legalmente establecidos para su admisibilidad; y con ello, el derecho a recurrir solo podrá ser transgredido por la existencia de trabas u obstáculos irrazonables que hagan inexistente el ejercicio de una vía recursiva.*

4.4. En torno a lo alegado por los recurrentes, del estudio y ponderación de la resolución administrativa emitida por la Corte *a qua*, se advierte que esta declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los imputados David Miguel Carbonell y Héctor de la Cruz, basándose, según se puede advierte de las motivaciones ofrecidas y el dispositivo de su decisión en el hecho de que este fue incoado fuera del plazo establecido por el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, tomando como punto de partida para declarar su inadmisibilidad el 11 de marzo de 2020, fecha en que les fue notificada la sentencia penal

núm. 960-2019-SEEN-00116, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor el 30 de octubre de 2019, y que, al ser depositado el recurso el 4 de agosto de 2020, el plazo para accionar en apelación estaba vencido.

4.5. Que conforme lo dispuesto mediante el acta núm. 02-2022, del 19 de marzo de 2020 del Consejo del Poder Judicial, en su ordinal primero, los plazos judiciales fueron suspendidos debido a la pandemia de Covid-19 que afectó el país, siendo que, en fecha 19 de mayo de 2020, el referido consejo emitió la resolución núm. 004-2020, en la cual se estableció la *Fase Intermedia* para la reapertura de los tribunales, disponiendo que los plazos procesales se reanudarían el 6 de julio de ese mismo año; por lo que, si tomamos en consideración esta última fecha para computar el plazo de interposición del recurso, y siendo que este fue incoado el 4 de agosto, al realizar dicho cómputo advertimos que ya habían transcurrido 22 días hábiles para interponerlo; tomando en consideración esas eventualidades, el recurso de que se trata fue incoado fuera de los términos exigidos por nuestra normativa procesal penal a tales fines.

4.6. Contrario a lo argumentado por los recurrentes en su instancia recursiva ante esta Segunda Sala, no existe vulneración a derecho alguno o preceptos constitucionales que hagan anulable la decisión de la alzada, toda vez que se verifica que entre las piezas que conforman el presente proceso, que existe una constancia que da por establecido que la decisión emitida por el tribunal de juicio le fue notificada a los imputados en su persona el 11 de marzo de 2020; por lo que, al presentar su recurso de apelación el 4 de agosto de 2020, ya no contaban con tiempo hábil para impugnar la decisión que les desfavorecía, al depositar dicha instancia fuera del plazo establecido en la normativa procesal penal, en su artículo 418, modificado por la Ley núm. 10-15, conforme al cual: *“La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación”*, lo que en la especie fue observado por la Corte a qua previo a inadmitir su recurso.

4.7. Conviene precisar que el Tribunal Constitucional dominicano, refiere sobre este tema, lo siguiente: (...), *nos hemos percatado de que el órgano jurisdiccional no solo cumplió con el mandato que impone la ley, sino también con lo que indica la resolución núm. 1732-05, que establece el*

*Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, el cual en sus artículos 6 y 10 dispone que: Artículo 6. Notificación en audiencia. La notificación en audiencia se hará en los casos en que se lleva a conocimiento de las partes una resolución o sentencia. La lectura integral de la misma vale notificación a las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes. Artículo 10 “Notificación y citación a imputados en prisión. Cuando el imputado se halle guardando prisión, la notificación o citación se hará personalmente. También será notificado el encargado de su custodia. Cualquier persona que en su calidad de empleado del recinto carcelario reciba la notificación se considerará como su destinatario. La notificación o citación contendrá un apercibimiento al custodio sobre su responsabilidad de garantizar que el imputado comparezca en el día, lugar y hora fijado.*

4.8. Continúa agregando el referido órgano constitucional que “... *este Tribunal Constitucional sostiene que, al haberse considerado válida, conforme a los alcances de la norma, la notificación hecha al imputado, realizada previamente, dicha actuación procesal es el punto de partida de los plazos para el ejercicio de los recursos...*”; en tales aspectos, partiendo de los lineamientos esbozados por el máximo intérprete de nuestra Carta Sustantiva, no se ha verificado la alegada violación invocada por los imputados recurrentes, máxime, cuando esta alzada ha comprobado que el obrar de la Corte *a qua* fue correcto, al proceder conforme a la ley, declarando inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación; por lo que, los motivos alegados por los recurrentes carecen de pertinencia procesal y deben ser rechazados.

4.9. En virtud de las consideraciones que anteceden, y ante la inexistencia del vicio denunciado por los recurrentes, procede rechazar el recurso analizado de conformidad con lo establecido en el artículo 427, numeral 1° del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

## **V. De las costas procesales**

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en el

caso que nos ocupa procede eximir a los recurrentes del pago de las mismas, en razón de que fueron representados por una defensora pública, lo que implica que no tienen recursos para sufragarlas.

#### **VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### **VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por David Miguel Carbonell y Héctor Francisco de la Cruz, contra el auto núm. 334-2021-TAUT-159, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas,** Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0911**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 1ro. de octubre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Aníbal Montero Díaz y Francisco Montero Florián.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Moisés Charles Jiménez y Félix Mateo.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Aníbal Montero Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0021561-0, domiciliado en la calle Principal, paraje San Pulin, sección Apolinar Perdomo, municipio Neyba, provincia Bahoruco, imputado y civilmente demandado; y 2) Francisco Montero Florián, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0030115-4, domiciliado en la calle Proyecto 4, núm. 1, centro de la



ciudad, municipio Neyba, provincia Bahoruco, querellante, ambos contra la sentencia penal núm. 102-2021-SPEN-00060, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 1ro. de octubre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Declara parcialmente con lugar, el recurso de apelación interpuesto en fecha 21 de junio del año 2021, por el acusado Aníbal Montero Díaz, contra la sentencia núm. 094-01-2021-SSEN-00015, dictada en fecha 5 del mes de mayo del año 2021, leída íntegramente el día 26 del mismo mes y año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco. SEGUNDO:* *Modifica el ordinal segundo de la sentencia impugnada, únicamente en lo relativo a la pena impuesta, en ese sentido, le impone al acusado recurrente, Aníbal Montero Díaz, diez (10) años de reclusión mayor. Confirma los demás aspectos de la sentencia. TERCERO:* *Rechaza las conclusiones principales y subsidarias vertidas en audiencia por el imputado apelante y las conclusiones del Ministerio Público. CUARTO:* *Declara las costas de oficio.*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, mediante sentencia penal núm. 094-01-2021-SSEN-00015, del 5 de mayo de 2021, declaró al ciudadano Aníbal Montero Díaz, culpable de violar las disposiciones en los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal dominicano; y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del ciudadano Francisco Montero Olivero, y lo condenó a cumplir quince (15) años de reclusión mayor, y al pago de una multa equivalente a veinticinco salarios mínimo del sector público, ordenando, además, la confiscación del arma de fuego ocupada al justiciable, consistente en un revolver Smith and Wesson, calibre 38, núm. J474519, con tres cápsulas y dos casquillos, del mismo calibre; así como al pago de una indemnización por un monto de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho del ciudadano Francisco Montero Florián.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00379, del 15 de marzo de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por: 1) Aníbal Montero Díaz; y 2) Francisco Montero Florián, y fijó audiencia pública para el 24 de mayo de 2022, fecha en que las partes procedieron

a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron las partes recurrentes y recurridas, así como sus abogados y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdos. Moisés Charles Jiménez y Félix Mateo, en representación de Francisco Montero Florián, parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Acoger como bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Francisco Montero Florián parte querellante y actor civil a través de los infrascritos abogados Lcdos. Moisés Charles Jiménez y Félix Mateo Castillo, por ser en tiempo hábil y conforme a la ley y el derecho, en cuanto a la sentencia núm. 102-2021-SPEN-00060, de fecha 1ro de octubre de 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; en consecuencia, casar la sentencia en lo atinente a la falta de motivación y dictar directamente la resolución del caso por los hechos fijados, en consecuencia, condenar al imputado Aníbal Montero Díaz a la pena de 15 años de reclusión mayor por los motivos expuestos. Respecto al recurso de la defensa, expreso lo siguiente: Que sea rechazado, por mal fundado y carente de base legal.*

1.4.2. Lcdo. Basilio Alcántara Contreras, conjuntamente con el Lcdo. José Antonio Colón, en representación de Aníbal Montero Díaz, parte recurrente y recurrida en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Con relación al recurso de casación incoado por Aníbal Montero Díaz, con relación a la sentencia núm. 102-2021-SPEN-00060, de fecha 1ro de octubre de 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, al no estar conforme con ella, no obstante el Tribunal a quo haberla modificado en el párrafo segundo, donde redujo la misma de 15 años a 10, al no estar conforme recurrió en casación y a tales fines solicitamos al tribunal, por que dicho tribunal no valoró en cuanto a la causa de los motivos del recurso de casación, y no tomó en cuenta la ocurrencia de los hechos en cuanto a que Aníbal Montero Díaz se vio precisado por el ataque excesivo de la hoy víctima, y se vio precisado a cometer el hecho que ha manifestado incluso en sus declaraciones, y vista cada uno de los testigos con relación a dicho caso,*

*concluimos la siguiente manera: Que este honorable tribunal tenga bien, luego de verificar dicho expediente, dictar su propia sentencia, tomando en cuenta su propio criterio y la máxima de experiencia con relación al recurso y en caso de que no sea así, que sea la misma casada y enviada un tribunal diferente del que dictó la sentencia, a los fines de evaluar de nuevo la situación jurídica que pesa sobre nuestro representado. Pago de las costas del procedimiento a distracción y provecho del abogado Basilio Alcántara Contera, por haberlas avanzado en su totalidad. Y haréis justicia honorable magistrado. Respecto del recurso de la parte querellante, rechazarlo por improcedente, mal fundado y carente de base legal.*

1.4.3. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, dictaminar lo siguiente: *Primero: Que sea declarado con lugar el recurso de casación interpuesto por Francisco Montero Florián, contra la sentencia penal núm. 102-2021-SPEN-00060, dada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 1ro de octubre del año 2021, dentro del contexto de que la Corte a qua al fallar en la forma en que lo hizo soslayó elementos decisivos o fundamentales de las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de primer grado, y rebaja la pena sin exhibir suficiencia de las razones o circunstancias que favorecieron dicha reducción, de lo que resulta sea estimable un nuevo examen de la cuestión por parte del tribunal de alzada. Segundo: Que sea rechazado el recurso de casación incoado por el procesado Aníbal Montero Díaz, contra la señalada sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por limitarse el suplicante a reproducir consideraciones ya debidamente examinadas y contestadas por la Corte a qua, y, máxime, haber sido favorecido de manera errónea con la reducción de la pena, sin haber demostrado razonadamente que la sentencia de primer grado haya sido sustentada en una interpretación arbitraria.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medio en el que se fundamentan los recursos de casación.**

### **2.1. En cuanto al recurso de Aníbal Montero Díaz.**

2.1.1. En el desarrollo de su memorial de casación la parte recurrente Aníbal Montero Díaz, no enuncia los medios en los cuales fundamenta su recurso, exponiendo en el desarrollo de este, en síntesis, lo siguiente:

Que la Corte a qua no da ninguna respuesta satisfactoria respecto de la violación invocada, porque a pesar de que es un hecho probado que el occiso Francisco Montero Olivero, fue quien inició la agresión en contra del señor Aníbal Montero Díaz, la corte establece que la respuesta a dicha agresión resultó un exceso en su defensa, afirmación en la cual diferimos totalmente, en virtud de que, si el hoy occiso hubiese logrado herir a nuestro representado una sola vez con su machete, esa herida hubiese podido arrancarle la vida, por lo que la ley es clara, al establecer en el artículo 321 del Código Penal dominicano, lo siguiente: El homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias grave; que de los alegatos esgrimidos por los jueces de la Corte a qua en su sentencia de marras, queda claramente evidenciado que no dan respuesta al medio de impugnación invocado, en tal sentido por vía de consecuencia esto acarrea igualmente la nulidad de dicha sentencia del tribunal de alzada; que con relación al error de la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, real y efectivamente, la Corte a qua, tampoco valoró en su justa dimensión, todos y cada uno de los medios probatorios depositados por el apelante y se limita a realizar una evaluación genérica con el único fin de confirmar la decisión recurrida, si observan los honorables jueces de esta Suprema Corte de Justicia, constituyendo esta franca violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como al artículo 172.

## **2.2. En cuanto al recurso de Francisco Montero Florián.**

2.2.1. La parte recurrente Francisco Montero Florián, propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

**Único Medio:** *Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley; motivación indebida e insuficiente y contradictoria, todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada, por estar presente las causales de los artículos 426-3, 24, 172, y 333 del Código Procesal.*

2.2.2. En el desarrollo expositivo de su medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la Corte a qua actuando dentro de sus facultades, modificó la sentencia condenatoria, reduciendo la pena de quince (15) años de reclusión mayor a (10) años de reclusión mayor, sin que dicho pedimento le

fuese planteado en el recurso a la corte; es evidente que la actuación de la alzada comporta vulneración al orden constitucional y procesal, toda vez que operó a favor del imputado apelante y de manera infundada y con incompleta motivación; que al no corresponderse la pena impuesta al imputado con los hechos fijados por el Tribunal a quo en la sentencia apelada (sic), que conforme nuestra normativa procesal penal en su artículo 24 Código Procesal Penal, la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso, sometida a su consideración se constituyen en arbitrarios y no cumple ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia, que, por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe expresarse el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifican su dispositivo, posibilitando su entendimiento y posible impugnación; que la corte incurrió en la violación del artículo 24 Código Procesal Penal, al momento de dictar la sentencia recurrida y modificar la pena y reducirla, incurriendo al mismo tiempo en el vicio de ausencia de motivos de la decisión impugnada.

### **III. Motivaciones de la corte de apelación.**

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente Aníbal Montero Díaz, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido de que:

6.- El imputado sustenta el primer y segundo medio en similares fundamentos, por tanto, por un asunto de economía procesal, esta alzada analiza y responde de manera conjunta ambos medios. Conviene establecer también que, en la especie, el punto controvertido lo constituye el argumento relativo a la concurrencia o no de las figuras jurídicas de la legítima defensa o la excusa legal de la provocación, quedando claramente individualizado el imputado como autor material del hecho juzgado. 8.- Si bien el acusado admite la comisión de los hechos, sobre la base de que le infirió una herida de bala al occiso defendiendo su vida, es más cierto que de las circunstancias del caso sale a relucir un exceso en su defensa, y una clara desproporción al momento de hacer uso del arma que portaba de forma ilegal. Esto obedece a que el testigo referido por el recurrente, Héctor Díaz, solo se limita a decir que la víctima le fue encima con el machete que portaba y que la reacción del acusado fue para defenderse, narrativa que para los fines de la configuración de la legítima defensa como de la

provocación resulta insuficiente, ya que para quedar comprobada se requiere una agresión sería, real, actual o inminente; aspectos o requisitos que no salen a relucir del testimonio ofrecido por el testigo referido por la defensa del recurrente, en el sentido de que el solo hecho de decir, "... le fue encima con el machete",... sin que tal aseveración este acompañada de detalles concretos sobre la casuística, deviene en subjetiva y no le permite al tribunal apreciarla magnitud de la agresión, respecto al estado de peligro en que se encontraba la víctima, y consecuentemente poder extraer de ese fáctico, los presupuestos que conducen de forma inequívoca a decretar la justificación del hecho. 9- El referido testigo tampoco expresa las causas que impidieron que la agresión de la víctima se materializara en perjuicio del agresor (el acusado) lo que confirma lo dicho precedentemente, de que el testimonio valorado no es lo suficientemente explícito para que la jurisdicción de juicio acoja la legítima defensa, ni la excusa legal de la provocación, tomando en cuenta que sus declaraciones no evidencian la existencia de una agresión legítima e inminente que pusiera en real peligro la vida del imputado, dado que, como se dijo antes, la expresión "le fue encima con un machete no resulta suficiente para evidenciar el peligro al que se exponía el hoy imputado, ni que el imputado pudiera tomar medidas encaminadas a evadir la situación de conflicto y con esto evitar los hechos que desencadenaron en la muerte de la víctima. 10- Por las precedentes fundamentaciones ha quedado establecido que la sentencia recurrida no contiene los vicios denunciados por el acusado recurrente, que sobre la base de la valoración a los elementos de pruebas debatidos en juicio oral, público y contradictorio el tribunal comprobó la ocurrencia del hecho y la participación del acusado en el mismo, quedando comprobado que la responsabilidad penal del recurrente se encuentra comprometida con el homicidio perpetrado, y que la agresión que ejerció sobre su víctima, no fue el producto de una reacción a una provocación, ni una acción que el imputado no pudo prevenir acudiendo en tiempo oportuno ante las autoridades, máxime porque el legislador ha previsto leyes y organismos a los fines de dirimir cualquier tipo de conflicto que surjan entre particulares, cuya finalidad es evitar la violencia entre humanos. El Tribunal a quo fijó en la sentencia a modo de motivación los hechos que se suscitaron, determinando y asignando la calificación jurídica que a los mismos corresponde, exponiendo con razonamientos lógicos y entendibles las razones por las cuales condenó al

acusado (...). 12.- (...) esta alzada estima de lugar adecuar la pena impuesta al acusado, tomando en cuenta los criterios retenidos por el tribunal de juicio, relativos al comportamiento del imputado durante el proceso, sumado a que éste no ha sido condenado ni sometido a la justicia por otro hecho anterior al que ocupa la atención de este tribunal, de lo que se colige que diez años (10) años de reclusión mayor es un tiempo suficiente para conseguir la regeneración del imputado, cumplido el cual, regresará al seno de la sociedad desagrándola como un ente productivo, motivo por el cual, procede declarar parcialmente con lugar el recurso y sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, modificar el ordinal segundo del dispositivo de la misma, únicamente en cuanto a la pena impuesta al acusado apelante.

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

##### **4.1. En cuanto al recurso de casación de Aníbal Montero Díaz.**

4.1.1. En el desarrollo de su escrito de casación, el recurrente sostiene que la Corte *a qua* no da respuesta a los medios de impugnación invocados en su recurso de apelación, referentes a la concurrencia de las figuras jurídicas de la legítima defensa o la excusa legal de la provocación, así como error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas.

4.1.2. Respecto a lo invocado, esta Corte de Casación entiende preciso indicar que se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala como condiciones generales para acoger la excusa legal de la provocación, lo siguiente: 1) *Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas;* 2) *Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos;* 3) *Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral;* 4) *Que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza.*

4.1.3. En cuanto a la legítima defensa, esta Corte de Casación la ha definido como *la repulsa de la agresión ilegítima, actual o inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro la racional proporcionalidad de los medios empleados*

*para impedirle o repelerla, con lo cual su configuración se encuentra condicionada a la verificación de los siguientes requerimientos: a) Una agresión actual e inminente; b) Una agresión injusta; c) La simultaneidad entre la agresión y la defensa; y d) Proporcionalidad entre los medios de defensa y la agresión.*

4.1.4. Dado lo anteriormente señalado, esta Segunda Sala ha podido comprobar del estudio de la sentencia impugnada que la Corte *a qua* verificó que los jueces del fondo apreciaron cada medio de prueba en los que sustentaron su fallo, medios que fueron transcritos en el fundamento número 4 de su decisión, los cuales llevaron a la alzada a examinar las circunstancias en que ocurrieron los hechos, así como la forma y participación del imputado Aníbal Montero en los mismos, en razón de lo cual, hace constar que, *si bien el acusado admite la comisión de los hechos, sobre la base de que le infirió una herida de bala al occiso defendiendo su vida, es más cierto que de las circunstancias del caso sale a relucir un exceso en su defensa, y una clara desproporción al momento de hacer uso del arma que portaba de forma ilegal. Esto obedece a que el testigo referido por el recurrente, Héctor Díaz, solo se limita a decir que la víctima le fue encima con el machete que portaba y que la reacción del acusado fue para defenderse, narrativa que para los fines de la configuración de la legítima defensa como de la provocación resulta insuficiente, ya que para quedar comprobada se requiere una agresión seria, real, actual o inminente; aspectos o requisitos que no salen a relucir del testimonio ofrecido por el testigo referido por la defensa del recurrente, en el sentido de que el solo hecho de decir, "... le fue encima con el machete",.. sin que tal aseveración esté acompañada de detalles concretos sobre la casuística, deviene en subjetiva y no le permite al tribunal apreciarla magnitud de la agresión, respecto al estado de peligro en que se encontraba la víctima, y consecuentemente poder extraer de ese fáctico, los presupuestos que conducen de forma inequívoca a decretar la justificación del hecho.*

4.1.5. En ese mismo tenor, continúa estableciendo la alzada en el fundamento número 10 de su decisión que, *ha quedado establecido que la sentencia recurrida no contiene los vicios denunciados por el acusado recurrente, que sobre la base de la valoración a los elementos de pruebas debatidos en juicio oral, público y contradictorio el tribunal comprobó la ocurrencia del hecho y la participación del acusado en el mismo, quedando comprobado que la responsabilidad penal del recurrente se encuentra*



*comprometida con el homicidio perpetrado, y que la agresión que ejerció sobre su víctima, no fue el producto de una reacción a una provocación, ni una acción que el imputado no pudo prevenir acudiendo en tiempo oportuno ante las autoridades, máxime porque el legislador ha previsto leyes y organismos a los fines de dirimir cualquier tipo de conflicto que surjan entre particulares, cuya finalidad es evitar la violencia entre humanos.*

4.1.6. Que contrario a lo señalado por la parte recurrente, esta Segunda Sala, luego de proceder al análisis del recurso de apelación y de lo precedentemente transcrito, ha podido concluir que lo argumentado en el escrito de casación que se examina, constituye una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido por la Corte *a qua*, más que una supuesta deficiencia de motivos, ya que la alzada no solo ha contestado todo cuanto le fue invocado en la instancia recursiva, sino que ha ofrecido respecto a la legítima defensa o la excusa legal de la provocación, razonamientos apegados a los estándares de nuestra normativa procesal penal, los cuales reflejan una debida valoración de las pruebas y una correcta interpretación de los hechos y aplicación del derecho, en tal sentido, procede el rechazo del recurso analizado.

#### **4.2. En cuanto al recurso de casación de Francisco Montero Florián.**

4.2.1 El recurrente alega en el desarrollo de su único medio de casación en esencia que la Corte *a qua* modificó la sentencia condenatoria, reduciendo la pena sin que dicho pedimento le fuese planteado en el recurso, lo que comporta vulneración al orden constitucional y procesal, toda vez que operó a favor del imputado apelante y de manera infundada con una incompleta motivación, al no corresponderse la pena impuesta con los hechos fijados en la sentencia apelada, incurriendo al mismo tiempo en el vicio de ausencia de motivos.

4.2.2. Respecto a lo invocado por el recurrente Francisco Montero Florián, esta Segunda Sala, al verificar la decisión impugnada, observa que ciertamente la sanción impuesta al imputado Aníbal Montero Díaz por el tribunal de juicio fue de 15 años de reclusión mayor, y ante el recurso de apelación incoado por éste, la Corte *a qua* procedió a reducir la referida sanción, para lo cual estableció en el fundamento número 12 de su decisión que, *esta alzada estima de lugar adecuar la pena impuesta al acusado, tomando en cuenta los criterios retenidos por el tribunal de juicio, relativos al comportamiento del imputado durante el proceso,*

*sumado a que éste no ha sido condenado ni sometido a la justicia por otro hecho anterior al que ocupa la atención de este tribunal, de lo que se colige que diez años (10) años de reclusión mayor es un tiempo suficiente para conseguir la regeneración del imputado, cumplido el cual, regresará al seno de la sociedad desagráviándola como un ente productivo, motivo por el cual, procede declarar parcialmente con lugar el recurso y sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, modificar el ordinal segundo del dispositivo de la misma, únicamente en cuanto a la pena impuesta al acusado apelante.*

4.2.3. En ese mismo orden, se observa que la Corte realizó un razonamiento adecuado, valorando que la finalidad de la pena es la reinserción social, más no un castigo, el principio de justicia restaurativa, así como el de proporcionalidad, mediante el cual se exige básicamente al juez que realice un juicio de ponderación o valoración donde valore la carga o gravedad de la pena (la cual tiene que venir dada por determinados indicios: gravedad, conducta, bien a proteger, etc.) y el fin que se persigue con esa pena.

4.2.4. En ese sentido, esta Segunda Sala, realizando un análisis de la sentencia impugnada, a la luz de los argumentos invocados como vicios, estima que, la Corte *a qua* justifica de manera correcta y adecuada su decisión de reducir la sanción impuesta al imputado, sin que se pueda advertir falta de fundamento en dicha decisión, debido a que al momento de dictar sentencia sobre un recurso de apelación la decisión que debe adoptar una Corte de Apelación no está supeditada a las solicitudes o conclusiones de las partes, sino a los efectos intrínsecos de los vicios alegados y probados; y en el caso que ocupa nuestra atención, al no haberse verificado el vicio alegado por el recurrente, procede el rechazo el medio analizado.

4.2.5. Al no verificarse los vicios invocados en los recursos objeto de examen, procede rechazarlos y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

## **V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las*

*costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa procede condenar a los recurrentes Aníbal Montero Díaz y Francisco Montero Florián, al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.*

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Aníbal Montero Díaz; y 2) Francisco Montero Florián, ambos contra la sentencia penal núm. 102-2021-SPEN-00060, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 1ro. de octubre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0912**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 20 de mayo de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Luis Fermín García.
<b>Abogadas:</b>	Licda. Joanna Encarnación y Lic. Yandry de Jesús Taveras Ledesma.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Fermín García, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la casa núm. 49, del barrio La Piña, Cien Fuegos, ciudad Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00287, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis Fermín García, representado por el Lcdo. Yandry Taveras Ledesma, defensor público, en contra de la sentencia núm. 962-2018-SSEN-00122, de fecha 20/11/2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por considerar que la misma no adolece de los vicios denunciados en el recurso; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO:** Exime al imputado del pago de las costas del proceso, por estar asistido de un defensor público. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante sentencia penal núm. 962-2018-SSEN-00122, del 20 de noviembre de 2018, rechazó la solicitud de la defensa de exclusión del acta de reconocimiento de personas, por haber determinado el tribunal que fue recogida según establece el artículo 318 del Código Procesal Penal. Varió la calificación jurídica del proceso en vista de lo probado en el juicio, y juzgó conforme los artículos 379 y 385 del Código Penal dominicano, por lo que declaró al imputado Luis Fermín García, culpable del tipo penal de robo de noche, por dos personas y con armas visibles, en consecuencia, dispuso la sanción penal de quince (15) años.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00467, del 30 de marzo de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el imputado Luis Fermín García, y fijó audiencia pública para el día 31 de mayo de 2022, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el abogado de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Joanna Encarnación por sí y por el Lcdo. Yandry de Jesús Taveras Ledesma, defensores públicos, en representación de Luis Fermín García, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo sea revocada la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00287, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de mayo de 2019, notificado en fecha 26/06/2019; y en consecuencia fallando directamente sobre el caso en soporte a las pruebas que acompañan al presente recurso, proceda a dictar directamente la sentencia sobre la base de la comprobaciones de hechos destalladas en el cuerpo del mismo, declarando así la absolución del señor Luis Fermín García, en virtud de lo que establece el artículo 427, numeral 2, literal a, del Código Procesal Penal; que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.2. Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminar de la manera siguiente: *Primero: Desestimar el recurso de casación incoado por Luis Fermín García, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00287, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 20 de mayo de 2019, sobre la base de que el tribunal de alzada realizó una correcta aplicación de las disposiciones legales vigentes en nuestro ordenamiento jurídico, respetando los derechos y las garantías fundamentales de los sujetos procesales, y que no se configuran los medios argüidos invocados por el recurrente. Segundo: Eximir las costas penales de la impugnación al recaer su representación en la Defensa Pública.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Luis Fermín García, propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

**Primer Medio:** *Errónea aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal.* **Segundo Medio:** *Violación de la*

*ley por inobservancia de una norma jurídica. Artículos 69.8 Constitución dominicana, 166, 167, 218, 417-4 Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente alega:

Que al emitir su sentencia aplica erróneamente las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal en perjuicio del encausado, toda vez que, dicho tribunal debió valorar en su justa dimensión y de forma igualitaria los criterios para la fijación de la pena a ser tomados en consideración por el tribunal; sólo tomó en consideración de los criterios para la fijación penal aquellos que guardan relación con la víctima (en este caso el Estado dominicano), más no tomó en consideración aquellos que guardan relación con el imputado, tales como las características personales del mismo, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente alega:

Que no se le ha dado cumplimiento en el presente proceso, al artículo 69 de la Constitución, ya que el señor Luis Fermín García ha sido encontrado culpable y condenado a 15 años con la anuencia de pruebas que no cumplieron con el debido proceso que manda la ley; se valoró un reconocimiento de personas que no cumplía con los requisitos que establece el artículo 218 del Código Procesal Penal; ya que no se precisa en la observación del testigo las diferencias y semejanzas del imputado con el momento del hecho. En la parte in fine de dicho artículo se establece que el acto de reconocimiento de personas debe realizarse en presencia del defensor del imputado. Si vemos el acta de reconocimiento podremos verificar que el imputado fue supuestamente asistido por un abogado privado, pero al momento de conocerse la medida de coerción, el mismo día fue asistido por la Lcda. Roxanna González, una cuestión que se puede verificar en la medida de coerción núm. 00527 d/f 04/07/2015 página 1ra.; que es una cuestión que le fue planteada al tribunal colegiado y el mismo desconoció que por lógica el defensor que debió asistir al imputado no era el privado.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos en el recurso de apelación, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

5.- (...) al recibir las pruebas, el tribunal acogió como prueba documental de la acusación la siguiente: b. Prueba (s) documental (es): 1- Acta de reconocimiento de personas de fecha 04/06/2015, la cual fue objetada por la defensa alegando violaciones a garantías constitucionales, lo que fue rechazado por el tribunal por no haberse demostrado que hubo tales violaciones, sino que estuvo realizada de acuerdo a ley y a lo que establece el artículo 218 del Código procesal Penal dominicano, por lo que el tribunal ordenó su incorporación. 1- Acta de reconocimiento de personas de fecha 04/06/2015, autenticada por el testigo idóneo, e incorporada al juicio por su lectura. Al examen físico de la prueba presentada, se ha podido evidenciar que al momento de ser requerida la señora Patria María Brito Coronado a realizar el reconocimiento de personas, se le mostraron fotos de 5 personas que se describen en el acta, de las cuales eligió como participante en el hecho al imputado; pero más que eso, al declarar en el juicio, también lo reconoce como la persona que participó de forma activa en la realización del robo y que lo conocía con anterioridad. De modo que no deviene en una prueba equívoca o espúrea para el proceso, pues si la testigo y víctima recuerda los rasgos faciales del imputado, lo reconocerá por fotografía o personal como lo ha hecho en el juicio (...); junto a ello, se suma la declaración del testigo José Julio Ramírez Cuevas (...). De modo que estos dos testimonios son los que edifican el caso, pues el acta que contiene la rueda de detenidos es una actuación procesal que solo sirve de soporte a la realización de la misma y las declaraciones de los testigos edifican que el imputado estuvo presente en la comisión del hecho. De ahí, que no opera la nulidad que plantea la defensa sobre esta, pues se cumplió con el rito legal para su levantamiento y se han hecho efectivas por las declaraciones enjuicio. 6.- Al realizar la valoración de las pruebas y el examen de su legalidad, el tribunal de juicio lo hace en los numerales 3 y 4 de la sentencia (...) 4. Sobre la licitud de los elementos de pruebas presentados, el tribunal ha podido establecer lo siguiente: a) Respecto de las pruebas testimoniales presentadas, el tribunal entiende que la presentación de las mismas se ha hecho conforme a lo establecido al respecto por nuestras leyes procesales penales, toda vez que los testigos hicieron promesa de decir verdad, por lo que han cumplido con las exigencias que establece la ley para los testigos, contempladas en el artículo 194 del Código Procesal Penal, (...); respecto de la prueba documental presentada por la parte acusadora, no fue objetada ni contradicha, razón por la cual el



tribunal la acoge por completo para su análisis y valoración. Así las cosas se puede observar que en la motivación que hizo el tribunal a quo, expresa razonamientos adecuados en referencia a las pruebas presentadas al caso; con ello se afianza en la certeza de que el imputado participó en la acción de forma inequívoca, pues para fomentar la confianza en la víctima se presentó días antes a la banca asaltada a cambiar quinientos pesos y luego volvió a buscar dinero que no había trabajado, pero que utilizando la fuerza le arrebató a la víctima, por ello, cualquier acción racional de juzgamiento habría de tenerlo como participante responsable de los hechos del caso, tal como lo ha hecho el tribunal de juicio. Por estas razones, al examen de este motivo la corte encuentra que no posee los elementos que permitan acogerlo y anular la sentencia de primer grado. 7.- Al examen del segundo medio, en que denuncia la errónea aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Al buscar información sobre este parámetro en la decisión recurrida, y, sobre todo, conforme la queja del recurrente se ha podido encontrar que el Tribunal a quo, al referirse a este asunto expresó en los numerales 9 y 10 de su sentencia, lo siguiente: 9. Que al momento de fijar la pena, el tribunal ha tomado en consideración algunos de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, a saber: 1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; toda vez que el imputado tuvo una participación directa en la comisión de los hechos que se le imputan y que pudo ser arrestado en una fecha posterior a la ocurrencia de los hechos; 2. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; partiendo de que la condena a imponer al imputado persigue una doble finalidad: el resarcimiento de los daños ocasionados a la sociedad así como otorgar una oportunidad al imputado de educarse y reformar su conducta y mostrar un comportamiento adecuado para la vida en sociedad; 7. La gravedad del daño causado en la víctima, la familia y la sociedad en general; reconociendo que el hecho que se le imputa a Luis Fermín García, tomando en cuenta que al momento de la sustracción el imputado encañonó a la víctima con un arma de fuego, lo cual ha generado nerviosismo, no sólo en la víctima directa sino también en las personas que estaban en el lugar de los hechos. 10. Que, en ese sentido, demostrada y establecida la culpabilidad del imputado con relación a los hechos probados, el tribunal tiene a bien

*imponer una sanción menor que la ha solicitado el ministerio público, ajustada a los criterios establecidos en el artículo 339 del Código procesal Penal y en tal virtud, condena al imputado a cumplir con la sanción penal de quince (15) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta-Moca. A partir de estos motivos, el tribunal promueve el examen de los motivos eficaces que se podían establecer a favor del imputado, a tal punto que, aunque el órgano acusador solicitó una pena de 20 años, dispuso la de 15 años, entendiendo que esos parámetros han de ser favorables al imputado, pero tampoco podía reflexionarse en un sentido favorable a un individuo cuyas actuaciones son contrarias a los intereses de las personas y la sociedad organizadas, solo con el fin de lucrarse adquiriendo para sí dineros que no ha trabajado y haciéndolo con violencia, con uso de arma de fuego, despreciando la seguridad, la paz, la salud y los bienes de los demás. 8.- Del estudio general de la sentencia, puede encontrarse que el juicio realizado sobre los hechos en la sentencia del tribunal de juicio, posee la expresión de motivos claros, adecuados y precisos sobre la realización de la valoración probatoria y su utilidad para construir la verdad de los hechos presentados en la acusación; pruebas con las cuales no podía llegarse de forma racional a otra conclusión que no fuera la declaratoria de culpabilidad del imputado, pues los elementos y probatorios apuntaron a que el imputado fue la persona que preparó con anterioridad las circunstancias en que realizaría el robo en el lugar de trabajo de la víctima, pues la visitó antes con la excusa de cambiar 500 pesos, se proveyó de un arma de fuego y de la compañía de otra persona para perpetrar el asalto. De ahí, que él tribunal muestra una debida justificación interna al dejar expreso el camino racional que recorrió para llegar a la determinación de responsabilidad penal a cargo del imputado, la calificación jurídica que se ancla a los hechos acreditados y la pena adecuada al caso. También realiza una debida justificación externa, pues examina los hechos conforme los modelos establecidos en el Código Penal, la jurisprudencia y los estándares promovidos en la norma procesal penal vigentes; en tal virtud no se advierte la inobservancia de las reglas de oralidad, contradicción, inmediación y valoración de la prueba, ya que se estableció que las mismas son suficientes para establecer la certeza de culpabilidad sobre el imputado, más allá de duda razonable. Tampoco se encuentra falta de motivación o violación del principio de presunción de inocencia, que determine la falta, contradicción o ilogicidad*

*manifiesta en la motivación de la sentencia; la pena es racional para el caso concreto, pues es adecuada para los hechos sancionados, pues se exteriorizan las razones que llevaron al tribunal a decidir como lo hace. Es de ahí, que la corte encuentra fundada la sentencia del primer grado y habrá de confirmarla en todas sus partes. (Sic).*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Del desarrollo de su primer medio de casación el recurrente se queja estableciendo que la alzada incurrió en errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, toda vez que debió valorar en su justa dimensión los criterios para la fijación de la pena a ser tomados en consideración.

4.2. Respecto a lo invocado por el recurrente, esta Segunda Sala entiende preciso indicar lo que ha sido su línea jurisprudencial consolidada en el sentido de *que los criterios para la determinación de la pena son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime, cuando dichas pautas no son limitativas sino meramente enunciativas y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.* En adición, debemos señalar que, *la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo, y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos contenidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal.*

4.3. Expuesto lo anterior, del estudio de la sentencia impugnada, se observa que la Corte *a qua* fundamentada en los motivos expresados por el tribunal de primer grado, pudo apreciar y así lo consignó en su decisión, que la pena impuesta al imputado Luis Fermín García se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de participación en los hechos y la gravedad del daño causado a la víctima y a la sociedad, enmarcándose la misma en la escala de la pena legalmente establecida, motivos por los que se rechaza el medio analizado por improcedente e infundado.

4.4. En su segundo medio de casación, el recurrente sostiene que ha sido encontrado culpable y condenado a 15 años de reclusión con la

anuencia de pruebas que no cumplieron con el debido proceso que manda la ley, en específico la valoración de un reconocimiento de personas que no cumplía con los requisitos que establece el artículo 218 del Código Procesal Penal.

4.5. Respecto a la queja del recurrente, es importante indicar, que el artículo 218 del Código Procesal Penal establece que el reconocimiento de persona procede cuando sea necesario individualizar al imputado, lo cual ocurre en el presente caso, toda vez que tal y como expuso la Corte *a qua* en el fundamento número 5 de su decisión, (...) *al examen físico de la prueba presentada, se ha podido evidenciar que al momento de ser requerida la señora Patria María Brito Coronado a realizar el reconocimiento de personas, se le mostraron fotos de 5 personas que se describen en el acta, de las cuales eligió como participante en el hecho al imputado; pero más que eso, al declarar en el juicio, también lo reconoce como la persona que participó de forma activa en la realización del robo y que lo conocía con anterioridad. De modo que no deviene en una prueba equívoca o espuria para el proceso, pues si la testigo y víctima recuerda los rasgos faciales del imputado, lo reconocerá por fotografía o personal como lo ha hecho en el juicio.*

4.6. Dadas las circunstancias antes descritas, esta Segunda Sala considera que no se han inobservado los requisitos señalados en la norma cuya violación se invoca, al no encontrarse en presencia de un reconocimiento de personas de los que se practican una vez el sospechoso está en custodia para que pueda ser individualizado, sino que, tal como prevé el mismo artículo 218 del Código Procesal Penal referido por los recurrentes, el reconocimiento se realizó por medio de fotografías, ya que no se sabía a ciencia ciertas quiénes eran los sospechosos, mismo motivo por el cual no podían estar presentes sus defensores; por lo que, resulta imposible que el defensor de una persona que aún se desconoce, pueda ser notificado para que se presente a una actuación.

4.7. En ese sentido, al verificarse que el imputado fue identificado de manera directa y fuera de toda duda en el contradictorio, describiendo la testigo presencial, con detalles, su conducta durante los hechos, cualquier potencial defecto del reconocimiento quedó subsanado, resultando irrelevante cualquier discusión en torno a este aspecto, en consecuencia, procede el rechazo del medio analizado.

4.8. En virtud de lo antes expuestos, procede rechazar las pretensiones del imputado, en su calidad de parte recurrente, por no verificarse los vicios invocados y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa procede eximir al recurrente del pago de las mismas, en razón de que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la sentencia deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Fermín García, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00287, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de mayo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0913**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de noviembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Carlos José Cruz Ramírez.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlos José Cruz Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral 031-0439378-4, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 4, Bella Vista, Reparto Peralta, Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SS-SEN-00262, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso interpuesto por el imputado Carlos José Cruz Ramírez, por intermedio del licenciado Isidro Román, y en consecuencia confirma la sentencia núm. 345-2017, de fecha 13 trece de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público, rechazando por las razones expuestas las formuladas por el imputado a través de su defensa técnica. **TERCERO:** Con base en los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal, condena al imputado a las costas penales del proceso. **CUARTO:** Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. 71-04-2017-SSEN-00345, del 13 de diciembre de 2017, declaró al ciudadano Carlos José Cruz Ramírez y/o Carlos Cruz, culpable de violar las disposiciones consagradas en el artículo 309.1 y 2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de Yadira Altagracia Turbay Núñez, y lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión menor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00468, del 30 de marzo de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el imputado Carlos José Cruz Ramírez, y fijó audiencia pública para el día 31 de mayo de 2022, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el representante del Ministerio Público, el cual concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminar de la manera siguiente: *Único:* Rechazar el recurso de casación interpuesto por Carlos José Cruz Ramírez, contra la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00262, del 21 de noviembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, toda vez que la Corte a qua explicó de manera razonable y en lenguaje sencillo, todos



*y cada uno de los medios que les fueron planteados; además, asumió las motivaciones del Tribunal a quo respecto a una correcta ponderación de las pruebas aportadas, garantizando el derecho de defensa y el debido proceso de ley, por tanto carecen de fundamentos los medios planteados en el presente recurso.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Carlos José Cruz Ramírez, propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

**Único Medio:** *Violación de normas procesales y/o constitucionales, falta de motivación e incorrecta aplicación de la ley, por tanto, es una sentencia manifiestamente infundada, conforme el inciso 3 del artículo 425 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su medio de casación el recurrente propone:

La sentencia recurrida viola las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, conforme al cual los jueces están obligados a motivar sus decisiones; que en el caso de la especie no ha habido una motivación para mantener la pena de 5 años de reclusión, impuesta por el tribunal de primer grado; violación al derecho fundamental de motivación de la decisión tomada.

## **III. Motivaciones de la corte de apelación.**

3.1. Para responder los alegatos expuestos en el recurso de apelación, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*11.- De la ponderación y análisis de los fundamentos transcritos, es evidente que el a quo basó su decisión a partir del momento que delimita los hechos probados que dieron al traste con la sentencia condenatoria, en la evaluación que hizo la psicóloga Vivían Espinal a la víctima y obviamente en los reconocimientos clínicos núms. 2726-2013 y 6103-2013. expedidos por las Dras. Sandra Luciano y Yadirys Batista, médicas legistas, adscritas al Departamento de Sexología Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), en fechas 27/05/2013 y 01/10/2013; piezas*

que, sin lugar a dudas, ponen de relieve que la agraviada fue víctima de agresión física, emocional y psicológica por parte del imputado en las circunstancias que reseña la acusación. De ahí, que falta a la verdad el recurrente cuando alega que el tribunal de juicio lo condenó sin pruebas, distorsionando los hechos y dándole un alcance al material probatorio que no tuvo; pues el elenco probatorio en su universo, independientemente la víctima no compareció a sede de juicio, además de configurar el ilícito, devela que la hipótesis enarbolada por el recurrente, es peregrina y absurda y no guarda sintonía con la verdad de los eventos históricos; razón por la cual deviene imperativo el rechazo de su medio del recursivo. De lo expuesto por el a quo en sus fundamentos, queda más que claro, que los operadores de justicia hicieron una labor apegada al debido proceso dando una motivación sólida tanto desde el punto de vista fáctico como jurídico al establecer sobre la base a las pruebas ofertadas que el imputado incurrió en la conducta punible radicada en la acusación; por consiguiente, lejos de los juzgadores dejar intacta la presunción de inocencia que amparaba al acusado, en tanto dieron al material probatorio un alcance que no tuvo, a la corte no se le probó por ningún medio que las pruebas acusen vicios de contradicción: mucho menos, que contenga lastre que permeen de nulidad su construcción argumentativa por déficit de motivación; en tal virtud, reiteramos, procede, simple y llanamente, rechazar el recurso y obviamente, las conclusiones del imputado; acogiendo las razones expuestas y formuladas por el Ministerio Público y la parte civil actora. (Sic)

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Como se ha visto, el recurrente aduce en el desarrollo de su único medio de casación que la sentencia recurrida viola las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, conforme al cual los jueces están obligados a motivar sus decisiones, ya que no ha habido una motivación para mantener la pena impuesta por el tribunal de primer grado; en virtud de lo cual se incurre en la violación al derecho fundamental de motivación de la decisión tomada.

4.2. Atendiendo a los fundamentos elevados a categoría de causal de casación, es oportuno señalar que, *la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes en el proceso, el*

*cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes.*

4.3. En ese sentido, del análisis de la decisión impugnada, y de los motivos en que se fundamenta su fallo, los que han sido transcritos en parte anterior de la presente decisión, se evidencia que la Corte *a qua*, luego de hacer un examen minucioso a la decisión de primer grado, tuvo a bien determinar que este realizó una exhaustiva valoración de las pruebas aportadas por la parte acusadora, respecto a lo cual destacó en el fundamento número 11 de su sentencia que, (...) *es evidente que el a quo basó su decisión a partir del momento que delimita los hechos probados que dieron al traste con la sentencia condenatoria, en la evaluación que hizo la psicóloga Vivían Espinal a la víctima y obviamente en los reconocimientos clínicos núms. 2726-2013 y 6103-2013, expedidos por las Dras. Sandra Luciano y Yadirys Batista, médicas legistas, adscritas al Departamento de Sexología Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), en fechas 27/05/2013 y 01/10/2013; piezas que, sin lugar a dudas, ponen de relieve que la agraviada fue víctima de agresión física, emocional y psicológica por parte del imputado en las circunstancias que reseña la acusación (...);* por lo que, procedió a confirmar la responsabilidad penal del imputado en los hechos juzgados, todo esto cumpliendo con su obligación de motivar la sentencia conforme al artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.4. En esas atenciones, esta Segunda Sala luego de examinar la sentencia recurrida ha podido observar que efectivamente la Corte *a qua* cumplió con el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio; pudiendo comprobarse que el reclamo del recurrente en cuanto a la falta de motivos no se evidencia en el presente caso, dado que los razonamientos realizados por la alzada al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal sentenciador, a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fue resuelto conforme a derecho y debidamente fundamentado, pudiendo constatarse de la lectura de la misma, que no ha sido vulnerada la garantía constitucional del debido proceso, y que al momento de exponer sus motivaciones adoptó suficientes razonamientos y consideraciones

concretas al caso sometido a su ponderación; razón por la cual, el medio examinado debe ser rechazado.

4.5. Que en virtud de las consideraciones que anteceden y al no encontrarse presente en la decisión impugnada el vicio denunciado, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 427 del Código Procesal Penal.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por lo que procede condenar al imputado Carlos José Cruz Ramírez al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

#### VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la sentencia deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos José Cruz Ramírez, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00262, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena al imputado al pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas,** Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0914**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 19 de febrero de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Lesaviel Tirado Díaz y Ángel Herrera Ramírez.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Johanna Encarnación, María Cristina Abad Jiménez y Lic. Pedro Antonio Reynoso Pimentel.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Lesaviel Tirado Díaz, dominicano, mayor de edad, unión libre, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0109944-3, domiciliado y residente en el sector Los Maestros, núm. 48, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, imputado, actualmente recluido en la cárcel pública de La Vega; y 2) Ángel Herrera Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 402-2003035-3, domiciliado y residente en la calle Cayo Báez, núm. 7, Los Maestros, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel, imputado, actualmente recluso en la cárcel pública de La Vega, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00030, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de febrero de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por el imputado Lesaviel Tirado Díaz, asistido en su defensa material por el Lcdo. Pedro Antonio Reynoso Pimentel; y el segundo por el imputado Ángel Herrera Ramírez, asistido en su defensa material por la Lcda. María Cristina Abad Jiménez, contra la sentencia penal número 0212-04-2018-SSEN-00167, de fecha 26/09/2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la decisión recurrida por las razones previamente enunciadas. **SEGUNDO:** Exime a los imputados Ángel Herrera Ramírez y Lesaviel Tirado Díaz, del pago de las costas por estar representados por abogados de la defensa pública. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública y virtual de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma les será remitida a todas las partes por la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante sentencia penal núm. 0212-04-2018-SSEN-00167, de fecha 26 de septiembre de 2018, declaró al imputado Ángel Herrera Ramírez (a) Tito, culpable de los crímenes de asociación de malhechores, robo agravado y porte y tenencia ilegal de arma de fuego, en violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal dominicano y 66 párrafo III, de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en consecuencia, se condena a la pena de diez (10) años de reclusión mayor; y al imputado Lesaviel Tirado Díaz (a) Tato, culpable de los crímenes de asociación de malhechores y robo agravado, en violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 385 del Código Penal dominicano; en consecuencia, se condena a la pena de diez (10) años de reclusión mayor, por haber cometido los hechos que se le imputan.

Condena a los imputados al pago de una indemnización conjunta y solidariamente ascendente a la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor del señor Freddy Antonio Rodríguez Jiménez, como justa reparación de los daños y perjuicios físico y materiales recibidos por éste como consecuencia del hecho cometido por los referidos imputados en su contra.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00508, del 7 de abril de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por: 1) Lesaviel Tirado Díaz; y 2) Ángel Herrera Ramírez, y fijó audiencia pública para el día 7 de junio de 2022, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Johanna Encarnación, por sí y por los Lcdos. Pedro Antonio Reynoso Pimentel y María Cristina Abad Jiménez, defensores públicos, en representación de Lesaviel Tirado Díaz (a) Tato y Ángel Herrera Ramírez (a) Tito, partes recurrentes en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Vamos a concluir por los dos recurrentes, con respecto a las mismas conclusiones, de la manera siguiente: Primero: Declarar con lugar el recurso, y en consecuencia sea declarada nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia núm. 203-2021-SSEN-00030, de fecha 19 de febrero de 2021, dictada contra los hoy recurrentes, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por el motivo expuesto y, en consecuencia, dicte directamente la sentencia sobre el caso, en las formas y condiciones que establece el artículo 427, numeral 2, letra a, de nuestro Código Procesal Penal, declarando no culpables a los ciudadanos recurrentes, del hecho que se les imputa, por no haber sido cometido por ellos, y ordenando así su inmediata puesta en libertad. Segundo: Que, de no acoger nuestro pedimento principal, que sea declarado con lugar el presente recurso y se ordene la celebración de una nueva valoración del recurso de apelación, en una corte penal del mismo grado, pero distinta a la que emitió la sentencia objeto del presente recurso de casación, según*



y como lo dispone el artículo 427, numeral 2, letra b, de nuestro Código Procesal Penal, valorando así nuevamente los fundamentos del recurso de apelación. Tercero: De acuerdo a lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Penal dominicano, dicha corte observare cualquier cuestión de índole constitucional que no hayan sido observadas por los recurrentes y sus abogados defensores públicos, emitiendo la decisión correspondiente en beneficio de los impugnantes.

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Que sean rechazados ambos recursos, toda vez que la cuestionada decisión se observa el análisis crítico que realizó la corte, haciendo una correcta valoración de las pruebas, por lo que, los aspectos invocados por los recurrentes carecen de fundamentos, ya que la ley fue aplicada debidamente.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medios en el que se fundamentan los recursos de casación.**

2.1. Los recurrentes Lesaviel Tirado y Ángel Herrera Ramírez a pesar de haber interpuesto sendos recursos de casación, proponen contra la sentencia impugnada, la misma violación e idéntico medio de casación que lo es:

**Único Medio:** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y lo contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo de su medio de casación ambos recurrentes, proponen contra la sentencia impugnada, los mismos alegatos y violaciones, razón por la cual se procederá a subsumir ambos recursos y decidirlos de manera unificada por contener idénticos alegatos, en ese sentido, en cuanto al medio de casación propuesto en ambos recursos se advierte que los recurrentes exponen consideraciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán analizadas de forma individual, para una mejor comprensión de la sentencia, en ese sentido alegan los recurrentes en síntesis:

En un **primer aspecto** exponen los recurrentes que los honorables magistrados proceden a rechazar el recurso de apelación interpuesto por Ángel Herrera Ramírez; pero lo hacen de una forma infundada, esto por los siguientes factores: *Primero: La víctima expresó que Ángel Herrera le apuntó por la espalda con un arma de fuego, mientras que el ciudadano Lesaviel Tirado lo esperaba montado en una pasola, que el imputado Ángel Herrera Ramírez, le hizo un disparo; pero si le apuntaron por la espalda, entonces no pudo ver a la otra persona que conducía la motocicleta. Segundo: Uno de los testigos no estuvo presente en el lugar que supuestamente ocurrió el hecho acusado. Tercero: El otro testigo expresa lo mismo que el primero, es decir, que quien le dio el tiro a Freddy fue el imputado Ángel Herrera Ramírez. Las nuevas normas procesales no permiten condenar a una persona bajo las presunciones que se formule el órgano jurisdiccional, sino que los juicios serán el resultado del análisis de las pruebas aportadas y legalmente obtenidas, lo que no ha ocurrido en el presente caso, pues los jueces actuante, como puede verse en la sentencia supra indicada, no pudieron valorar de manera lógica elemento alguno, ya que los que le fueron presentados, no son precisos con respecto al hecho que se le acusa a mi patrocinado, sino que el espíritu de los jueces se formó por la naturaleza de los hechos. Todo esto contraviene las disposiciones de los artículos 172, como el 333 del CPP, los cuales son precisos y categóricos, toda vez que exigen al juez valorar los elementos de prueba conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia. En un **segundo aspecto** argumentan que, en el recurso de apelación también fundamentamos en el sentido de que no se realizó una rueda de detenido reconocimiento de persona, esto porque el ciudadano Lesaviel Tirado Díaz es una persona desconocida para la víctima, dicho imputado no fue arrestado en flagrante delito. Al rechazar el recurso de apelación lo hacen de una forma infundada.*

### III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos en los escritos de apelación, la Corte a qua para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que ambos recursos se encontraban fundamentados de manera idéntica, por lo que procedió a valorarlos de manera conjunta:

*7. En contestación a los reproches que la defensa le atribuye a la decisión recurrida, el estudio hecho a los fundamentos jurídico de la sentencia*

atacada, pone de manifiesto que para fallar de la manera que lo hizo, el tribunal sentenciador valoró un fardo probatorio suficiente y diverso, aportado por la acusación en procura de sustentar su teoría del caso, consistente en pruebas documentales, periciales, visuales y testimoniales, estas últimas constituyeron la parte nuclear para la solución del conflicto. La acusación aportó, por un lado los testimonios de los testigos-víctimas, los nombrados Freddy Antonio García y Juan Pablo Ortega, quienes de manera sintética dijeron que el hecho ocurrió en horas de la noche de un sábado 4 del mes de febrero del año 2017, cuando ellos regresaban de trabajar, que Freddy García pretendía llevar a su compañero de trabajo Hipólito Ortega a su casa, razón por la condujo hacia la calle Simón Bolívar hacia arriba; que se detuvieron a orinar y cuando vinieron a darse cuenta ya tenían a los imputados encima; que el hoy imputado Ángel Herrera se le pegó por la espalda a Freddy García apuntándole con un arma de fuego, ordenándole que se retirara, mientras el imputado Lesaviel Tirado lo esperaba montado en una pasola y al mismo tiempo dijo que si era que él creía que esa pistola tiraba; que el imputado Ángel Herrera inmediatamente le hizo un disparo con el que le rompió el fémur; que los imputados además, despojaron al señor Freddy García de su pasola que le costó ciento cuatro mil pesos, la cual nunca apareció; que días más tarde de haber de ocurrido el hecho el señor Freddy García, se enteró que a los imputados los habían apresado por otro hecho y desde que los vio supo que eran ellos, porque el atraco ocurrió como a las ocho de la noche en un lugar que había luz y ellos no estaban enmascarados ni encapuchados, que incluso vio que la pasola de él se la llevaron empujada porque él se quedó con la llave; que producto del disparo que le realizó el imputado Ángel Herrera, duró 4 meses en su cama incapacitado. También fue aportado el testimonio del testigo referencial, el nombrado Hipólito García Jiménez quien dijo que ese día le llamaron a su residencia para decirle que a su hermano Freddy Antonio García, había sido objeto de un atraco y que lo habían herido, que una vez lo vio, su hermano le dijo que se volvía a ver a los atracadores lo reconocería, por lo que días después la policía atrapó a los hoy imputados por otro hecho, siendo reconocidos por la víctima. Esas fueron las declaraciones producidas por los testigos durante la celebración del juicio y consta que los Jueces valoraron estas declaraciones, mediante el empleo de la sana crítica, o sea, de manera reflexiva, ponderando su alcance y suficiencia, llegando a la firme convicción de que

habían sido dadas con coherencia, objetividad y precisión, razón por la cual le otorgaba credibilidad. 8. El órgano acusador también nutrió al tribunal de una certificación emitida por el Dr. José Miguel Sánchez, médico legista núm. 7915-17, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, perteneciente al Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif), de fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), en la que expresa que la víctima tratada había sufrido una “fractura abierta tipo II de fémur izquierdo por herida de arma de fuego, con reducción interna y colocación de material de osteosíntesis, por lo que fue diagnosticado con una lesión permanente. Del mismo modo fueron aportadas seis (6) fotografías de la víctima, aportadas como prueba ilustrativa, permitiendo ver las consecuencias que padeció el agraviado Freddy Antonio García Jiménez, a causa del disparo que le realizó el imputado Ángel Herrera Ramírez. Finalmente fue aportada una certificación de la entidad comercial tienda A&B Electromuebles, firmada por su encargado administrativo Eduardo Contreras, dando constancia de que la hoy víctima Freddy Antonio García Jiménez, les había comprado la passola marca Suzuki, modelo AN 125, color azul, año 2016, chasis núm. LC6TCJC94G0004529, la cual fue sustraída por los imputados. 9. Como queda expuesto en los párrafos anteriores, al tribunal a quo le aportaron pruebas suficientes y necesarias capaces de comprometer la responsabilidad penal de los imputados Ángel Herrera Ramírez y Lesaviel tirado Díaz, pues si bien ambos testigos fueron a la vez víctimas del caso, sus atestados pudieron ser corroborados por otros hechos y circunstancias que no dejan lugar a dudas de su veracidad, más allá de que al momento de su arresto a ninguno de ellos le ocuparan cuerpo de delito alguno, sin embargo, las víctimas dijeron haber reconocido a los imputados ya que no llevaban mascarillas, porque tenían su rostro desnudo, porque en el lugar escena del crimen había luz eléctrica, porque de alguna manera hubo interacción suficiente en el tiempo, que les permitió ver los rostros de los atacantes y que a la vez permanecieran en su memoria para después reconocerlos en sede policial como sus brutales atacantes. 10. Conforme criterio jurisprudencial constante “en un sistema acusatorio como el nuestro no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con el apoyo exclusivo en la versión de la parte perjudicada, siempre que esa versión será razonable y creíble al tribunal, por su coherencia y verosimilitud. (ver sentencia de fecha 28 marzo de 2012, caso Ramón Antonio Fernández Martínez) En el plano comparado

tenemos que el tribunal supremo español ha considerado que la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio adecuado o idóneo para formar la convicción del juzgador y apto, por tanto, para poder destruir la *iuris tantum* de inocencia, incluso, en aquellos supuestos de que sea la única prueba existente. 11. La víctima es considerada dentro de nuestro ordenamiento procesal como un testigo, pero dado su interés particular su declaración debe cumplir con determinados parámetros para que, en el supuesto de que sea la prueba principal, pueda servir de base para dictar una condena. Nuestra jurisprudencia ha manifestado que entre los factores que deben concurrir, se exige que exista la ausencia de incredibilidad subjetiva. En este aspecto se valora el grado de capacidad, coherencia, logicidad y su madurez mental. Por igual debe ponderarse que exista una real intención desprovista de resentimiento, enemistad, venganza o interés, que induzca a cuestionar su aptitud para generar certidumbre. Por igual en su declaración debe ser posible de la corroboración periférica objetiva del hecho. Es necesario que su declaración sea verosímil, que esté apoyada por algún dato, más allá de la manifestación de la víctima, siempre y cuando sea posible (en el caso de que nos ocupa existe lesión permanente de la víctima, así como el robo de su motocicleta). Debe existir constancia en la incriminación. Las víctimas han sido persistentes y constantes en sus declaraciones, siendo firmes y sin entrar en contradicción acerca de la identificación de cada uno de los imputados. 12. Lo transcrito en los párrafos anteriores, constituye la suma de evidencias incriminatorias aportadas por la acusación, mismas que valoradas bajo el *prima de la sana critica*, esto es, mediante el empleo de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, pusieron de manifiesto, más allá de toda duda razonable, la existencia de pruebas que demostraban la responsabilidad penal de los imputados Ángel Herrera Ramírez y Lesaviel Tirado Díaz, en grado de autores materiales e intelectuales del hecho punible cometido en perjuicio de las víctimas del caso Freddy Antonio García y Juan Pablo Ortega. 13. En cuanto a la pena, no cabe duda de que, dada la gravedad del caso, el Tribunal a quo hizo una correcta valoración de los hechos conocidos y mejor aplicación de la normativa penal, pues concurrieron situaciones fácticas que ameritaban una ejemplar condena como mecanismo de disuasión para individuos que son capaces de despreciar y lesionar el bien jurídico protegido, por el solo hecho de lucrarse con el bien ajeno. En las condiciones explicitadas no es

*procedente la súplica de la defensa ya que la pena es cónsona con las condiciones previstas y exigidas en el art. 339 del Código Procesal Penal.*

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1 En la especie, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia esta apoderada de los recursos de casación interpuestos por Lesaviel Tirado y Ángel Herrera Ramírez, sin embargo, antes de entrar en consideración sobre el fondo de los recursos, es preciso indicar que ambos recurrentes plantean en forma idéntica los mismos alegatos como medios de casación, motivo por el cual esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a analizarlos de forma conjunta, por la similitud y analogía que existe entre ellos; máxime cuando ha sido criterio constante que, *en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de recursos disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado; además de que, esta corte de casación entiende prudente establecer que cuando los supuestos vicios de una decisión atacada llevan una misma línea de exposición o que los mismos poseen argumentos similares, el proceder a su análisis en conjunto, como correctamente lo realizó la alzada, no avista arbitrariedad.*

4.2. En un primer aspecto de su escrito de casación los recurrentes atacan la valoración probatoria en cuanto a las pruebas testimoniales a cargo, pues al entender de los recurrentes la corte rechazó los recursos de apelación de forma infundada, ya que la víctima expresó que Ángel Herrera le apuntó por la espalda con un arma de fuego, mientras que el ciudadano Lesaviel Tirado lo esperaba montado en una pasola; pero, si le apuntaron por la espalda entonces no pudo ver a la otra persona que conducía la motocicleta; que uno de los testigos no estuvo presente en el lugar que supuestamente ocurrió el hecho acusado, y el otro testigo expresa lo mismo que el primero.

4.3. En atención a lo expuesto por los recurrentes, de la lectura de los motivos plasmados en la decisión recurrida, se advierte que la alzada examinó lo expuesto por el tribunal sentenciador en relación a las declaraciones ofrecidas por *Freddy Antonio García, Juan Pablo Ortega e Hipólito García Jiménez*, que, bajo intermediación plena, en el contradictorio,

escuchó y valoró sus testimonios, y al verificar la labor de fundamentación del colegiado y de la alzada, se evidencia el correcto uso de la sana crítica racional, al observar las declaraciones de manera global y conjunta, y tomando en consideración que los declarantes coincidieron en la narración de los hechos de la causa, fuera de toda duda razonable.

4.4. Que esta Segunda Sala ha mantenido como criterio constante *que la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre esas es aquel que tiene a su cargo la inmediatez, ya que percibe todos los detalles de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testigo se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización*; lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, donde los testigos víctimas, los nombrados Freddy Antonio García y Juan Pablo Ortega, manifestaron de manera sintética, *que Freddy García pretendía llevar a su compañero de trabajo Juan Pablo Ortega a su casa, razón por la que condujo hacia la calle Simón Bolívar hacia arriba; que se detuvieron a orinar y cuando vinieron a darse cuenta ya tenían a los imputados encima; que el hoy imputado Ángel Herrera se le pegó por la espalda a Freddy García apuntándole con un arma de fuego, ordenándole que se retirara, mientras el imputado Lesaviel Tirado lo esperaba montado en una pasola; que las víctimas identifican al imputado Ángel Herrera Ramírez como la persona que le propinó un disparo a Freddy Antonio García que le rompió el fémur y lo despojo de su pasola*, por lo que el tribunal hizo una correcta valoración de dichos testimonios. En relación a lo declarado por Hipólito García Jiménez, *este expreso que su hermano Freddy Antonio García, había sido objeto de un atraco y que lo habían herido, que una vez lo vio, su hermano le dijo que si volvía a ver a los atracadores lo reconocería, por lo que días después la policía atrapó a los hoy imputados por otro hecho, siendo reconocidos por la víctima*.

4.5. En ese sentido, tal y como expuso la Corte *a qua* en el fundamento número 7 de la decisión impugnada, *el estudio hecho a los fundamentos jurídicos de la sentencia atacada pone de manifiesto que para fallar de la manera que lo hizo, el tribunal sentenciador valoró un fardo probatorio suficiente y diverso, aportado por la acusación en procura de sustentar su teoría del caso, consistente en pruebas documentales, periciales, visuales*

*y testimoniales, donde estas últimas constituyeron la parte nuclear para la solución del conflicto; que, ha sido criterio constante por esta sede que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre la base de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia.*

4.6. De igual forma, es menester indicar que acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, como son: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos que fueron evaluados por el *a quo* al momento de ponderar las declaraciones de los testigos víctimas, al considerar el tribunal de juicio y así lo confirmó la Corte *a qua*, que fueron lógicos, precisos, coherentes, confiables y fuera de dudas, lo que unido a los demás medios de pruebas, fue capaz de sustentar el fallo condenatorio dictado en contra de los imputados; por lo que, procede el rechazo del primer aspecto analizado.

4.7. En cuanto al segundo aspecto del medio que ocupa nuestra atención, en el cual los recurrentes refieren que no se realizó una rueda de detenido para reconocimiento de persona; esta Segunda Sala ha advertido que la Corte *a qua* no se refirió a esta queja, pero al tratarse de un asunto que no acarrea la nulidad de la decisión esta alzada procederá a suplir de oficio esta omisión.

4.8. En atención a lo anteriormente expresado, es preciso establecer que aun cuando no se realizara el reconocimiento de personas que prevé el artículo 218 del Código Procesal Penal, esto no invalida la prueba testimonial aportada al proceso, toda vez que esta es independiente de dicha diligencia, esto así, porque *la no existencia del reconocimiento de personas solo incide en la capacidad probatoria del testimonio con relación al reconocimiento, cuando no haya sido corroborado con otros medios de prueba y cuando existan dudas que permitan identificar al imputado de manera positiva*, y en este caso conforme a las argumentaciones que anteceden, la identificación de los señalados imputados quedó establecida desde el principio del proceso por los testimonios coherentes y



precisos de las víctimas, cuyo valor probatorio no fue diezmado por la contraparte; motivo por el cual al no encontrarse el vicio argüido procede su desestimación.

4.9. Que en virtud de las consideraciones que anteceden y al no encontrarse presente en la decisión impugnada los vicios denunciados, procede rechazar los recursos de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 427 del Código Procesal Penal.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir a los imputados Lesavíel Tirado, y Ángel Herrera, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistidos de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para el pago de estas.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la sentencia deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Lesavíel Tirado Díaz, y 2) Ángel Herrera Ramírez, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SEEN-00030, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de febrero de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

**Segundo:** Declara el proceso exento de costas por estar asistidos los recurrentes de una abogada de la defensa pública.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas,** Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0915**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de mayo 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Juana Ponceano Reynoso.
<b>Abogado:</b>	Dr. Benjamín Mota Ureña.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juana Ponceano Reynoso, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0250492-5, domiciliada y residente en la calle Antonio de la Maza, núm. 50, Sabana Grande de Boyá, provincia Monte Plata, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00068, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de mayo

2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación incoado por la imputada Juana Ponceano Reynoso, a través de su representante legal el Dr. Benjamín Mota Ureña, en fecha veintidós (22) de enero del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia penal núm. 429-2020-SSEN-00050, de fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio Sabana Grande de Boya, por las razones antes establecidas. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión. **TERCERO:** Condena a la recurrente al pago de las costas penales del proceso. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de Sabana Grande de Boyá, mediante sentencia núm. 429-2020-SSEN-00050, del 11 de diciembre de 2020, declaró culpable a la ciudadana Juana Ponceano Reynoso, de violar las disposiciones de los artículos 111 y 13 de la Ley núm. 675 de Urbanización y Ornato Público, en perjuicio de Paula Torres Santana; en consecuencia, la condenó al pago de una multa de doscientos pesos (RD\$200.00), a ser pagado en favor del Estado dominicano; así como al pago de una indemnización de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), en favor de la señora Paula Torres Santana, como justa reparación de los daños morales y materiales ocasionados; ordenó además, la destrucción de la pared construida en el espacio que divide las dos casas de las señoras Juana Ponceano Reynoso y Paula Torres Santana, ubicada en la calle Antonio de la Masa s/n del municipio de Sabana Grande de Boyá, provincia Monte Plata.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00509, del 7 de abril de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Juana Ponceano Reynoso, fijándose audiencia pública para el día 7 de junio de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, así como la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Dr. Benjamín Mota Ureña, en representación de Juana Ponceano Reynoso, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea casada con envió a la corte que estime conveniente la honorable Suprema Corte de Justicia la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00068, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de mayo 2021. Segundo: Que se condene a la parte recurrida al pago de las costas y haréis justicia.*

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Rechazar el presente recurso interpuesto por Juana Ponceano Reynoso, contra la referida decisión, ya que los aspectos invocados por la recurrente no coinciden ni se corresponden con la decisión impugnada, ya que los jueces realizaron una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que dicha decisión no puede ser objeto de críticas y reproches.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Juana Ponceano Reynoso, propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

**Primer Medio:** *Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica. Desnaturalización de los hechos y del derecho, que la demandante había primeramente reconstruido su casa con ampliación sobre los linderos. Ilegalidad de las pruebas.* **Segundo Medio:** *Violación a los artículos 150 de la Constitución de la República Dominicana, 18, 24 y 167 del Código Procesal Penal.* **Tercer Medio:** *Contradicción de motivos; falta de base legal; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega, en síntesis:

El Juzgado de Paz del Municipio de Sabana Grande de Boya al igual que la Corte a qua reconoce la incidencia del ayuntamiento municipal de

Sabana Grande de Boya, solamente en el dispositivo de la sentencia. En tal sentido, fue ignorado el ayuntamiento municipal para dictar sentencia.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración, y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia serán dilucidadas de forma individual, alegando, en síntesis, lo siguiente

**Primer aspecto** que la Corte a qua viola la tutela del debido proceso, al considerar que la sentencia de primer grado rechaza el incidente planteado por incompetencia, en razón de la materia, sobre los artículos 1 y 2 de la Ley 5869 de Violación de Propiedad, y en su decisión obvia la indicación jurídica y solo se refiere a la Ley 675, artículos 13 y 111, y la sentencia recurrida, por consiguiente, consideramos una violación a la ley. **Segundo aspecto** señala que la Corte a qua no apreció correctamente la motivación de la sentencia recurrida y corroborada con una declaración de la imputada que precisa que si la recurrida ocupaba más de lo debido no podía beneficiarse, y que no le pertenece a quien reclama. En consecuencia, se demuestra que, aunque la corte no valoró el testimonio de la imputada bastante descriptivo, preciso y coherente, una nueva reevaluación de las pruebas podría ser tomados en consideración.

2.4. En el desarrollo de su tercer medio de casación, la recurrente alega, en síntesis:

La corte indica en su sentencia de manera falsa y equivocada que la parte recurrida, hoy recurrente, construyó una pared sobre el lindero de su solar afectándole a la recurrida, cuando se aportó la prueba que había sido lo contrario donde la recurrida construyó la galería de su casa, tipo redonda sobre sus linderos. Las pruebas de que la recurrente goza de su derecho de propiedad establecido en el artículo 50 de la Constitución de la República y en consecuencia esta siendo victimizada.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por la recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*5. Otro aspecto planteado por la recurrente es que el Ministerio Público ni la parte querellante demostraron que el Ayuntamiento como órgano*

de gobierno municipal tuvo participación en el levantamiento en medio de los solares que se estaba levantando la pared divisora, cuyo caso es la razón del presente proceso. Que, al respecto, fueron aportados como medio de pruebas el testimonio del señor Héctor Torres, encargado del Departamento de Catastro del Ayuntamiento Municipal, quien manifestó que acudió al lugar acompañado del Ministerio Público, realizando una remediación en el terreno; siendo ofertada además el acta de inspección de fecha 14-11-2019, suscrita por la representante del ministerio público el señor Héctor Torres y otros; por lo que tampoco guarda razón el recurrente en este aspecto. 6. Que en la retención de los hechos que realizó el tribunal de juicio y por las pruebas que fueron aportadas se advierte que ciertamente en la especie se configura el delito de violación de linderos, pues se advierte que ciertamente existe entre ambas vivienda la construcción de una pared medianera dentro de un solar arrendado al Ayuntamiento Municipal de Sabana Grande de Boyá, que obstruye los linderos que deben existir y quedar libre entre la vivienda de la señora Juana Ponceano Reynoso y Paula Torres Santana, violando así la norma legal del artículo 13 de la Ley 675, como bien lo asume el tribunal sentenciador; ya que se aprecia en las pruebas producidas que ciertamente no fueron observados los 3 metros que requiere la ley, pero que aun así, ambas viviendas se cuidaron en principio, en dejar un espacio de medio metro cada una, lo cual debe verse como una regla que la costumbre imponía en dicho lugar, pero que es precisamente este espacio (el de medio metro) el que viola la imputada, pues en esta levantó un muro medianero, con lo cual es evidente que incurrió en una violación a la ley, pues no sólo está desconociendo o inobservando el límite de los linderos que prevé la ley y en su caso, que la costumbre entre los vecinos impuso, sino que además, elimina el derecho de paso de sus vecinos, con lo cual también incurre en una ilicitud al afectar la servidumbre de paso, por lo que este argumento también le es rechazado, al entender esta corte que tanto la querrela como la acusación que la sostienen, están conformadas por los elementos fácticos y probatorios que conllevan la retención del delito de violación de linderos, como bien lo retuvo el tribunal de juicio, por lo cual no se advierte ninguna violación al principio de igualdad, ni a las garantías procesales que pretende invocar la recurrente. 8. (...), si bien es cierto que, en su acusación, conjuntamente con la calificación de violación al artículo 13 de la Ley 675 sobre Urbanización y Ornato público,

*el Ministerio Público incluyó los artículos 1 y 2 de la Ley 5869 de Violación de Propiedad, no es menos cierto que el punto de discusión, en la especie no consistió en la determinación del derecho de propiedad, sino en la violación de linderos, prevista por la Ley 675, que es de la competencia del tribunal de primer grado. Que con respecto a este último tipo penal, como bien lo estableció el tribunal en la consideración 34 de la decisión: “Al determinar la culpabilidad de la imputada, conforme a las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, dispone entre otras cosas, que en la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores, por lo que en lo adelante, por lo que en lo adelante será sancionada de acorde a la ley y a los petitorios de las partes, ante la violación de los artículos 111 y 13 de la Ley 675 de Urbanización y Ornato Público, en perjuicio de Paula Torres Santana”, por lo que procede el rechazo del presente alegato. 10. (...) esta corte ha entendido que no se aprecia en la sentencia recurrida el agravio de violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal que aduce el recurrente, por el contrario, esta sala de la corte ha entendido que el tribunal de juicio motivó adecuadamente su decisión y explicó que los elementos de pruebas aportados desvirtuaron sin lugar a dudas la presunción de inocencia que le revestía a la imputada, otorgando suficiencia a lo depuesto por la víctima y querellante del proceso y que robustecieron los medios de prueba documentales que se produjeron, pues dichas pruebas cumplieron con las condiciones de certeza, verosimilitud y de carácter objetivo para el Tribunal a quo retenerlas como ciertas y en consecuencia forjar la decisión recurrida, al haberla dotado de aptitud probatoria suficiente para sostenerla y enervar la presunción de inocencia que le revestía a la encartada, con lo cual entendemos que guarda razón el tribunal de juicio en la valoración probatoria que realizó, quedando sin sustento tales alegatos.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Antes de adentrarnos a conocer el fondo del recurso de casación de que se trata, es preciso indicar que, en la especie, el proceso versa sobre una querrela interpuesta por Paula Torres Santana contra la ciudadana Juana Ponceano Reynoso, por construcción ilegal y violación a linderos, en infracción a los artículos 13 y 111 de la Ley núm. 675 sobre



Urbanización y Ornato público, en virtud de lo cual la fiscalizadora por ante el Juzgado de Paz de Sabana Grande de Boyá presentó formal acusación en fecha 11 de noviembre de 2019, en contra de la hoy recurrente Juana Ponceano Reynoso, por el hecho de haber construido una pared de block pegada a la verja de la galería de la casa de la señora Paula Torres Santana, ocasionándole daño a la propiedad ubicada en la calle Antonio de la Masa del municipio de Sabana Grande de Boyá; que por estos hechos el Juzgado de Paz del municipio de Sabana Grande de Boyá, mediante sentencia núm. 429-2020-SEEN-00050, del 11 de diciembre de 2020, declaró la culpabilidad de la imputada Juana Ponceano Reynoso, condenándola al pago de una multa de doscientos pesos dominicanos (RD\$200.00), a ser pagados en favor del Estado dominicano, así como al pago de una indemnización de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), ordenando además la destrucción de la pared construida en el espacio que divide las dos casas; que dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.

4.2. En el primer medio de su escrito de casación, la recurrente sostiene que *el Juzgado de Paz del municipio de Sabana Grande de Boyá, al igual que la Corte a qua reconoce la incidencia del ayuntamiento municipal de Sabana Grande de Boyá, solamente en el dispositivo de la sentencia. En tal sentido, fue ignorado el ayuntamiento municipal para dictar sentencia.*

4.3. Contrario a lo expuesto por la recurrente, del análisis de la decisión impugnada, se advierte que tanto el tribunal de juicio como la alzada ponderaron las incidencias del ayuntamiento municipal de Sabana Grande de Boyá en relación a la construcción de la pared en el espacio medianero de las viviendas de las señoras Juana Ponceano Reynoso y Paula Torres Santana, para lo cual valoraron específicamente el testimonio del señor Héctor Torres, encargado de catastro del ayuntamiento municipal de Sabana Grande de Boyá, así como el acta de inspección del 14 de noviembre de 2019, levantada por la Lcda. Martina Caraballo, fiscalizadora ante el Juzgado de Paz del municipio de Sabana Grande de Boyá, acompañada de los agentes 2 Tte. Miguel Cuevas, P. N., cabo, José Miguel Soriano, P. N. y Héctor Torres; razón por la cual procede rechazar el medio analizado, por improcedente y mal fundado.

4.4. En el primer aspecto del segundo medio de casación, la recurrente reclama que *la corte a qua viola la tutela del debido proceso, al considerar*

*que la sentencia de primer grado rechaza el incidente planteado por incompetencia en razón de la materia sobre los artículos 1 y 2 de la Ley 5869 de Violación de Propiedad, y en su decisión obvia la indicación jurídica y solo se refiere a la Ley 675, artículos 13 y 111.*

4.5. Respecto a lo ahora invocado por la recurrente, del examen a la sentencia impugnada, se observa que la Corte *a qua*, luego de hacer un examen minucioso a la decisión de primer grado en torno a la incompetencia planteada, tuvo a bien determinar que en la especie quedó probado que el punto de discusión *no consistió en la determinación del derecho de propiedad, sino en la violación de linderos por la construcción de una pared en los límites de las casas de las partes, sanción prevista en la Ley núm. 675*, lo cual es competencia de la jurisdicción que conoció del caso; evidenciándose además, que en base a los hechos fijados el tribunal de juicio al determinar la culpabilidad de la imputada, procedió a retener la violación de los artículos 13 y 111 de la Ley núm. 675 de Urbanización y Ornato Público en contra de la imputada Juana Ponceano Reynoso; por consiguiente, como bien lo estableció la alzada, el juez de fondo actuó dentro del marco de la legalidad al declarar su competencia en el proceso de que estaba apoderado; en ese tenor, procede desestimar por improcedente el aspecto del medio que se examina.

4.6. En el segundo aspecto del medio que se examina la recurrente alega que la corte *no apreció correctamente la motivación de la sentencia recurrida, y aunque la corte no valoró el testimonio de la imputada bastante descriptivo, preciso y coherente, una nueva reevaluación de las pruebas podría ser tomada en consideración.*

4.7. Al tratarse este aspecto de alegatos dirigidos a la motivación de la sentencia y la valoración realizada a las pruebas aportadas al proceso, es necesario precisar, *que la labor de valoración de los medios de prueba queda a cargo del juzgador, salvo supuestos en que se constate irracionalidad o arbitrariedad, ya que esta vía recursiva no está destinada a suplantarse la valoración del tribunal de primer grado a las pruebas evaluadas por este de manera directa, como las declaraciones testimoniales o las manifestaciones de los imputados o coimputados.*

4.8. De la motivación ofrecida por la Corte *a qua*, se pone de manifiesto que dicha jurisdicción para llegar a la conclusión de que *en la especie se configura el delito de violación de linderos, pues se advierte*

*que ciertamente existe entre ambas viviendas la construcción de una pared medianera dentro de un solar arrendado al ayuntamiento municipal de Sabana Grande de Boyá, que obstruye los linderos que deben existir y quedar libre entre la vivienda de la señora Juana Ponceano Reynoso y Paula Torres Santana, violando así la norma legal del artículo 13 de la Ley núm. 675, tuvo a bien examinar la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, pudiendo observarse una correcta apreciación de los hechos y una efectiva aplicación del derecho, de todo lo cual esta alzada advierte que la sentencia impugnada fue rendida en estricto apego a las disposiciones contenidas en la normativa procesal penal; por consiguiente, procede desestimar el alegato que se examina.*

4.9. La recurrente, en el desarrollo de su tercer medio de casación establece que *la corte indica en su sentencia, de manera falsa y equivocada, que la parte recurrida, hoy recurrente, construyó una pared sobre el lindero de su solar afectándole a la recurrida, cuando se aportó la prueba que había sido lo contrario donde la recurrida construyó la galería de su casa tipo redonda sobre sus linderos. Las pruebas de que la recurrente goza de su derecho de propiedad establecido en el artículo 50 de la Constitución de la República y en consecuencia está siendo victimizada.*

4.10. El examen a la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte *a qua* al confirmar la decisión del tribunal de juicio, lo hizo estimando el cúmulo probatorio aportado en el juicio, el cual fue debidamente valorado conforme a la sana crítica racional y conforme a las normas del correcto pensamiento humano, por medio de los cuales se pueden determinar de forma objetiva, que la porción del terreno en la que se construyó la pared objeto de la presente litis, no pertenece a la propiedad de las partes; por lo tanto, han quedado probados los hechos imputados, sin que se observe afectación alguna sobre el derecho de propiedad de la imputada recurrente, puesto que ha sido claramente establecido que la construcción de la pared ha sido dentro de los límites de los linderos que debe mediar entre las propiedades, conforme prevé la ley.

4.11. Debemos señalar, que dentro del poder soberano de los jueces del fondo *se encuentra la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del encartado*, por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* observó el

debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio; pudiendo comprobarse que los reclamos de la recurrente, no se evidencia en el presente caso.

4.12. En virtud de las consideraciones que anteceden, y al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso analizado de conformidad con lo establecido en el artículo 427, numeral 1° del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el caso que nos ocupa procede condenar a la recurrente Juana Ponceno Reynoso al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

#### VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la sentencia deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juana Ponceno Reynoso, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSen-00068, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de mayo 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas,** Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0916**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 3 de diciembre 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Félix Manuel Martínez Dowing.
<b>Abogados:</b>	Dr. Luis Alfredo Mercedes y Lic. Miguel Alejandro Peguero Ramírez.
<b>Recurridos:</b>	Jacqueline Pérez Lebrón y José Luis Martínez.
<b>Abogados:</b>	Licda. Adelaida Jiménez Aquino y Lic. José Pérez Lebrón.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Félix Manuel Martínez Dowing, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 026-0111319-0, domiciliado y residente en la calle Restauración, casa núm. 39, centro de la ciudad de La Romana, provincia La Romana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SEEN-00686, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de diciembre 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de julio del año 2021, por el Lcdo. Miguel Alejandro Peguero Ramírez, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Félix Martínez Downig, contra la sentencia penal núm. 16/2021, dé fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia. SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes. TERCERO: Condena al imputado Félix Martínez Downig al pago de las costas penales por no haber prosperado sus pretensiones.*

1.2. El Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia penal núm. 16/2021, de fecha 25 de marzo de 2021, declaró al ciudadano Félix Manuel Martínez Dowing, culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 331 parte *in fine*, del Código Penal dominicano, y 396 literales b y c, de la Ley núm. 136-03; en consecuencia le condena a una pena quince (15) años de reclusión mayor, y al pago de una multa por la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00); así como al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) como reparación de los daños morales ocasionado con su hecho criminoso.

1.3. Los Lcdos. Adelaida Jiménez Aquino y José Pérez Lebrón, en representación de Jacqueline Pérez Lebrón y José Luis Martínez, depositaron un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de enero de 2022.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00510, del 7 de abril de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el imputado Félix Manuel Martínez Dowing, y fijó audiencia pública para el día 7 de junio de 2022, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones,

siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Dr. Luis Alfredo Mercedes, por sí y por el Lcdo. Miguel Alejandro Peguero Ramírez, en representación de Félix Manuel Martínez Dowing, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar regular y válido en cuanto a la forma, el presente escrito de memorial de recurso de casación, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SS-SEN-00686, de fecha 3 de diciembre del año 2021, emitida por la Cámara Peral de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Segundo: Que esta corte en relación con los vicios enunciados y planteados en los medios invocados proceda acoger y declarar con lugar el presente recurso, ordenando la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal que dictó la decisión para una nueva valoración de las pruebas, como lo indicia el artículo 427.2 b) del Código Procesal Penal. Tercero: Que sea condenada la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento a favor, provecho y distracción de los abogados apoderados, quienes afirman haberlas avanzado en todas sus partes.*

1.5.2. Lcdo. José Pérez Lebrón, conjuntamente con la Lcda. Adelaida Jiménez Aquino, en representación de Jacqueline Pérez Lebrón, en representación J. M. L. P., parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar regular y válido en cuanto a la forma, el presente escrito memorial de recurso de casación contra la sentencia penal núm. 334-2021-SS-SEN-00686, del 3 de diciembre del año 2021, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en contra del señor Félix Manuel Martínez Dowing, por haber sido interpuesto en tiempo hábil. Segundo: Que, en cuanto al fondo, tengáis a bien confirmar la sentencia núm. 16-2021, de fecha 25 de marzo de 2021, del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana y la sentencia núm. 334-2021-SS-SEN-00686, de fecha 3 del mes 12 de 2021, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, tanto en el aspecto penal, como en el aspecto civil y que por ende le sea confirmada la pena que le fue impuesta al ciudadano*



*Félix Manuel Martínez Dowing. Tercero: Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor y en provecho de la Lcda. Adelaida Jiménez Aquino y Lcdo. José Pérez Lebrón. Cuarto: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia ordene el dispositivo de la sentencia la ejecución de la misma, por ante el Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Y haréis justicia.*

1.5.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Félix Manuel Martínez Dowing, contra la ya referida decisión, toda vez, que fue probada más allá de toda duda razonable la culpabilidad del imputado a través del elenco de pruebas legales que fueron presentadas y objetivamente valoradas por los jueces, además fueron debidamente garantizados todos los derechos fundamentales y de carácter procesal de cada una de las partes.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Félix Manuel Martínez Dowing propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

**Primer Medio:** *Errónea valoración de los elementos de pruebas, en violación a los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución dominicana y los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal, respecto a la prueba testimonial. Segundo Medio:* *Desvirtualización y error en la valoración, de los hechos en las pruebas documentales, en violación de los artículos 24, 25, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal dominicano y artículo 69.3, 69.10, 74.4, 74.14 de la Constitución de la Republica dominicana. Tercer Medio:* *Falta de motivación errónea aplicación de los artículos 331, parte in fine, del Código Penal dominicano y 336, literales b y c de la Ley 136-03.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente propone:

Los tribunales del primero y segundo grado, desconocen, desvirtúan y cometen una errónea valoración de las pruebas porque solo le han dado

mérito a las declaraciones de la denuncia de la madre y la entrevista de la adolescente, sin ponderar las declaraciones que la madre y la adolescente habían realizado frente a la psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), donde precisa la madre de la adolescente que tiene su duda y no sabe en quién creer (informe psicológico forense Inacif, página 2, entrevista a la madre de la menor, de fecha 9/07/2018), y sobre declaración de la adolescente que indica ante la psicóloga forense del Inacif, que su novio ha sido la persona que la hizo mujer y ella lo hizo hombre a los 13 años (entrevista a la menor, línea 8, párrafo segundo, página 2; informe psicológico forense, de fecha 09/07/2018). Honorables magistrados, como vos han podido apreciar en los párrafos 8 y 8.1 sobre valoración de las pruebas de la sentencia penal marcada con el núm. 16/2021, emitida por el tribunal del primer grado, se puede apreciar la errónea desvirtualización y valoración de las pruebas, violando los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal, entrando en contradicción con lo que es el informe psicológico forense del Inacif, donde la madre y la adolescente presentan en sus declaraciones dudas en que no sabe qué creer dice la madre y la adolescente que a los 13 años el novio la hizo mujer y ella a él hombre.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

El Tribunal a quo y la Corte a qua a la hora de valorar las pruebas documentales sometidas al escrutinio, solo les dan una valoración subjetiva y parcial, solo aprecian la denuncia, el certificado médico y el CD; pero desnaturalizan y le dan una valoración y motivación errónea al informe psicológico forense del Inacif. Respecto a estas erróneas valoraciones e interpretaciones en las motivaciones dadas por ambos tribunales en sus respectivas sentencias, pretenden que nuestro representado se convierta en responsable del hecho ilícito penal, porque los citados tribunales no se detuvieron a observar que las declaraciones de la menor es una parte interesada que no existe ningún testigo presencial, más que la testigo referencial, que es su madre, la que ha puesto y ha presionado a la menor para que diga que el imputado es responsable de la acusación que se le formula, en franca violación a lo prescrito en el ordinal 14 del artículo 40 de la Constitución dominicana; así también, la falta de motivación de las decisiones contempladas en el artículo 24 del Código Procesal Penal. Así mismo hubo una errónea interpretación y analogía a la hora de ponderar

las pruebas por el tribunal de primer y segundo grado, por las carencias de lógicas a la hora de los jueces dictaminar y ponderar las pruebas, como lo prevé el artículo 25 del Código Procesal Penal. Los jueces no se empeñaron en detenerse, analizar cada una de las pruebas.

2.4. En el desarrollo expositivo de su tercer medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

En virtud de que el Tribunal a quo y la Corte a qua, no le dieron la justa y correcta apreciación e interpretación lógica para fundamentar las decisiones adoptadas en ambas sentencias, a las declaraciones de nuestro representado en el juicio de fondo, respecto al criterio de un padrastrado, donde el establece en la declaración dada lo siguiente: ...un padrastrado tiene que velar con todas las cosas del hogar, en el 100%, darle todo lo mejor a sus hijos, yo no tuve nada en serio con esa persona, solo estuve una vez con ella, dimos una vueltecita, es decir Jacqueline, yo le expliqué que tenía mi pareja y de ahí en adelante ella me aceptó..., (párrafo 1, página 5, sentencia 16/2021, primer grado). Como se desprende de la acusación de vincular a la parte recurrente, de esposo de la recurrida e hijastra de la menor el tribunal y la corte les dieron créditos a las calificaciones jurídicas del incesto, concibiendo unas decisiones errores para fundamentar la condena al supuesto inculpado. Como se desprende de la declaración del recurrente y no ponderada correctamente, entre los señores Félix Manuel Martínez y Jacqueline Pérez Lebrón, nunca existió una relación formal tradicional de pareja, de convivencia de hogar, como lo ha querido sostener el tribunal de primer y segundo grado en sus sendas sentencias, porque ambas partes residían con sus respectivas parejas formales. Es decir, Félix Manuel Martínez convive con la señora Verónica Confident, y la señora Jacqueline Pérez Lebrón con el señor José Luis Martínez.

### III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos en el recurso de apelación, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*5. Que, de la valoración armónica de los medios de prueba aportados, queda claramente establecido que ciertamente la conducta del imputado configura el tipo penal de agresión sexual y violación, lo cual se deriva de las declaraciones de la madre de la víctima y la propia menor agraviada, en el sentido de que la niña tuvo que salir corriendo de su cama para donde*

*estaba su hermanita y luego trancarse en el baño. 6. Que una revisión de la sentencia de primer grado y sus motivaciones demuestra que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, ya que según la menor agraviada, el imputado sostenía relaciones sexuales con ella desde los 12 años, lo cual tipifica violación agravada por tratarse de una hijastra. 7. Que el imputado recurrente no ha aportado a la corte los elementos probatorios suficientes y necesarios para declarar con lugar el recurso. 8. Que contrariamente a lo alegado, en el recurso de la defensa, en la sentencia recurrida no se observa ninguna errónea aplicación de los artículos de la norma jurídica aplicada. 9. Que, así las cosas, la pena aplicada se ajusta al principio de legalidad por la autoridad del imputado sobre la agraviada, esto así por tratarse de una menor, hija de su pareja, a cuyo cuidado quedaba el imputado. 11. Que la sentencia es suficientemente específica en el texto violado, evidenciando que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, presentando fundamentos técnicos en lo jurídico y basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, con lo cual caen por su propio peso los alegatos planteados.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1 Que la parte recurrida señores Jacqueline Pérez Lebrón y José Luis Martínez solicitaron en su escrito de defensa suscrito por los Lcdos. Adelaida Jiménez Aquino y José Pérez Lebrón, y depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, el rechazo del recurso de casación interpuesto por Félix Manuel Martínez Dowling, *porque las decisiones emanadas del Tribunal del Distrito Judicial de La Romana y la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís, al momento de tomar sus decisiones entendieron y valoraron todos y cada uno de los medios de prueba, llegando a la conclusión de que la pena impuesta al encartado es proporcionar a la naturaleza de los hechos y al debido proceso de ley.* Respecto al anterior pedimento, esta Sala procederá a responderlo, atendiendo a las motivaciones que preceden.

4.2. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega errónea valoración de los elementos de prueba testimonial, ya que entiende que solo se le ha dado mérito a las declaraciones en la denuncia

de la madre y la entrevista de la menor, sin ponderarse las ofrecidas por estas frente a la psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), donde precisa la madre de la víctima que tiene su duda y no sabe en quién creer, y la adolescente por su parte indica que su novio ha sido la persona que la hizo mujer.

4.3. En relación a la problemática alegada, es oportuno señalar que lo expuesto por la madre de la víctima y la menor de edad en sus declaraciones vertidas al momento de instrumentarse el informe psicológico, no invalida en modo alguno la culpabilidad del imputado en la comisión de los hechos que se le atribuyen, dado que, del testimonio ofrecido por la madre en el juicio de fondo, en el cual expuso, entre otras cosas, *que un sábado luego que me llevó al trabajo, tuvo relaciones con la niña, ella intentó suicidarse, se llevó a salud pública y ahí me entero de lo que pasa (...). Que él le hacía promesa, que la seducía, que cuando tuviera 18, él se la iba a llevar a un apartamento (...)*; así como de lo expresado por la menor en la entrevista realizada por ante la Cámara Gesell, donde señala al imputado Félix Manuel Martínez Dowing, como la persona que mediante engaño y promesas la indujo a sostener relaciones sexuales con ella; que, además, el hecho de la menor señalar que su novio ha sido la persona que la hizo mujer, no exime al encartado de su responsabilidad penal, la cual quedó probada fuera de toda duda razonable; en consecuencia, el alegato que se examina carece de fundamento, por lo que se rechaza.

4.4. Como segundo medio de casación, el recurrente sostiene que tanto el Tribunal *a quo* como la corte a la hora de valorar las pruebas documentales sometidas al escrutinio incurren en un error en su valoración, toda vez que solo le dan una valoración subjetiva y parcial a la denuncia, el certificado médico y el CD que contiene la entrevista de la menor por ante Cámara Gesell; pero desnaturalizan y le dan una valoración y motivación errónea al informe psicológico forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses; que ambos tribunales no se detuvieron a observar que las declaraciones de la menor es una parte interesada y no existe ningún testigo presencial, más que la testigo referencial que es su madre.

4.5. En cuanto a los puntos cuestionados, el examen de la sentencia condenatoria evaluada por la Corte *a qua* da cuenta de que en ella se da constancia de que el tribunal de primer grado para arribar a la conclusión de culpabilidad del imputado en los hechos que les son atribuidos, en

primer lugar, procedió a valorar de manera individualizada cada uno de los elementos probatorios que fueron aportados al proceso, con lo cual, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el escenario donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación, procediendo de esa manera el *a quo* a valorar todo el arsenal probatorio consistente en: pruebas documentales, periciales, audiovisuales y testimoniales, revelándose del análisis de dicho fardo probatorio que el conjunto de pruebas presentados por la acusación en el juicio, enervó la presunción de inocencia que asiste al imputado recurrente, pues producto de la operación probatoria de cargo que se realizó en el presente proceso judicial fue posible considerar, sin ningún tipo de duda, de manera razonada el hecho punible acreditado y la participación del justiciable en el mismo.

4.6. En lo que respecta a la queja externada por el recurrente relativa a que los tribunales no se detuvieron a observar que las declaraciones de la menor, quien es una parte interesada y no existe ningún testigo presencial, más que la testigo referencial que es su madre; es preciso recordar que ha sido criterio consolidado de esta Corte de Casación que *la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial, la cual puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el de libre valoración probatoria, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de ese coctel probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.*

4.7. Establecido lo anterior, es bueno poner de relieve sobre esa cuestión, que el presente proceso trata de un tipo penal que se consuma bajo la sombra de la furtividad, que generalmente se comete cuando el adulto responsable del menor no se encuentra presente a la hora en que se realiza el acto delictuoso, por lo que su posterior testimonio será del tipo referencial, y donde juega un papel estelar el testimonio de la víctima. Así lo ha sostenido de manera reiterada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su doctrina jurisprudencial, cuando ha juzgado

que, la declaración de la víctima en estos casos constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser en la mayoría de los casos el único medio para probar la realidad de la infracción penal.

4.8. Que respecto a lo que acaba de transcribirse es preciso establecer, que la apreciación de las pruebas es una facultad de los jueces de fondo y, por tanto, escapa al ámbito de actuación de la Corte de Casación, órgano que, solo podría intervenir cuando esos elementos de prueba se hayan valorados de manera inexacta, lo cual no se advierte en la especie; por tanto, procede el rechazo del medio analizado por improcedente e infundado.

4.9. En su tercer medio de casación el recurrente señala que la Corte *a qua* incurrió en la falta de motivación y errónea aplicación de los artículos 331 parte *in fine* del Código Penal y 336 literales b y c de la Ley núm. 136-03, en virtud de que tanto el Tribunal *a quo*, como la Corte *a qua*, no les dieron la justa y correcta apreciación e interpretación lógica a las declaraciones del imputado en el juicio de fondo, de las cuales se desprende que entre los señores Félix Manuel Martínez y Jacqueline Pérez Lebrón, nunca existió una relación formal tradicional de pareja, de convivencia de hogar, porque ambas partes residían con sus respectivas parejas formales; por lo que, erróneamente se les ha dado crédito a la calificación jurídica del incesto, al concebirse en las decisiones errores para fundamentar la condena impuesta respecto al criterio de un padrastró.

4.10. En cuanto a la queja del recurrente, del escrutinio efectuado a las decisiones emitidas y las actuaciones intervenidas, con especificidad del recurso de apelación en su momento deducido, esta Segunda Sala no divisa que el entonces apelante realizara señalamiento alguno con respecto a la calificación jurídica dada al proceso, o en el sentido ahora argüido, a propósito de que aquella dependencia judicial pudiera sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir.

4.11. En ese orden discursivo, ha sido sostenido y reiteradamente interpretado por la casación, que no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, un aspecto nuevo que no ha

sido planteado oportunamente ante los juzgadores de fondo, a menos que la ley le haya impuesto su examen oficiosamente en virtud de un interés de orden público; en esas condiciones, el planteamiento del ahora recurrente constituye un medio nuevo, insostenible en casación; tal como lo ha expresado el Tribunal Constitucional al reafirmar la jurisprudencia casacional en dicho sentido: *En la especie, se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, determinó que el vicio denunciado por el recurrente, [...], constituye un medio nuevo presentado en el recurso de casación, en tanto, no fue desarrollado en los motivos que sustentan el recurso de apelación, para que la jurisdicción de segundo grado estuviera en condiciones de decidir al respecto. En tal sentido, este colegiado comparte el citado criterio de la Suprema Corte de Justicia, que precisa que no puede pretender la parte reclamante atribuirle responsabilidad alguna a una jurisdicción de incurrir en vulneraciones u omisiones por no estatuir sobre un medio, porque no es ni jurídico ni justo, reprochar al juzgador haber quebrantado un estatuto que no le había sido indicado como aplicable al caso concreto, por lo que su postura se enmarca entre las facultades acordadas a dicha corte en materia de casación.*

4.12. En base a las consideraciones que anteceden, procede rechazar el recurso de casación que se examina, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 427 del Código Procesal Penal.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa procede condenar al imputado Félix Manuel Martínez Dowling al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

#### VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser



remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Manuel Martínez Dowing, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SS-SEN-00686, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de diciembre 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

**Segundo:** Condena al imputado al pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran E. Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0917**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de abril de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Silvestre Núñez Rosario y Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dra. Casandra Valdez, Licdos. Clemente Familia Sánchez, Amaury de León Reyes, Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Dra. Dania Jiménez.
<b>Recurrida:</b>	Fernanda Guzmán.
<b>Abogado:</b>	Lic. Palermo Medina Falcón.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Silvestre Núñez Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 048-0083046-7, domiciliado y residente en la calle Los Quemaos, núm. 30, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel, imputado y civilmente demandado; y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., con Registro Nacional de Constituyente (RNC) núm. 1-01-00158-5, entidad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, entidad aseguradora, conforme las disposiciones del artículo 131 párrafo de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista, Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00080, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de abril de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), por los Lcdos. Amaury de León Reyes, Clemente Familia Sánchez y el Dr. Jorge N. Matos Vázquez, abogado, actuando a nombre y representación del imputado Silvestre Núñez Rosario y la razón social Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., contra la sentencia núm. 0265-2019-SSEN-00005, de fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I, Baní, del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada.* **SEGUNDO:** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal.* **TERCERO:** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.*

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I de Baní, del Distrito Judicial de Peravia, mediante sentencia núm. 0265-2019-SSEN-00005, de fecha 26 de junio de 2019, declaró al imputado Silvestre Núñez Rosario, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 303 numeral 5 y 304 numeral 2 y 4 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Juan Pablo Pérez Valdez (fallecido); en consecuencia, lo condenó a dos (2) años de prisión correccional suspensivos y al pago de una multa por el monto de ocho (8) salarios mínimos del que impera en el sector público centralizado, a favor y provecho del Estado dominicano. Impuso

de manera solidaria a los señores Silvestre Núñez Rosario, en calidad de imputado, por su hecho personal y Rubén José Turbides, en calidad de tercero civilmente responsable, el pago de una indemnización por la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00), a favor y provecho de la señora Fernanda Guzmán de Pérez, por ella y en representación de sus hijas menores, como justa indemnización por concepto de los danos y perjuicios morales sufridos. Declara la presente sentencia oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., (hasta el límite de la póliza).

1.3. El Lcdo. Palermo Medina Falcón, en representación de Fernanda Guzmán, depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de junio de 2021.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00594, del 27 de abril de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Silvestre Núñez Rosario y la razón social Compañía Dominicana de Seguros, S. A., y se fijó audiencia pública para el día 21 de junio de 2022, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida, los abogados de las partes recurrente y recurrida, y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Dra. Casandra Valdez, por sí y los Lcdos. Clemente Familia Sánchez y Amaury de León Reyes y los Dres. Jorge N. Matos Vásquez y Dania Jiménez, en representación de Silvestre Núñez Rosario y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Primero: Que sean acogidas cada una de las conclusiones y motivos vertidos en el recurso de casación de fecha 11 de junio de 2021, en contra de la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00080, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 29 de abril de 2021. Segundo: Que sea casada la sentencia recurrida por los motivos expuestos. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas en favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.5.2. Lcdo. Palermo Medina Falcón, en representación de Fernanda Guzmán, parte recurrida en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, sea acogido el presente recurso de casación por ser interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con lo que establece la normativa procesal penal. Segundo: En cuanto al fondo, sea rechazado o desestimado en todas sus partes el recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00080, de fecha 29 de abril de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por no haberse violado ninguna norma jurídica del debido proceso y, en consecuencia, sea confirmada la decisión recurrida. Tercero: Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas penales del procedimiento.*

1.5.3. Lcdo. Andrés Chalas Velázquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Primero: Rechazar los presupuestos tendentes a modificar el aspecto penal de la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00080, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 29 de abril de 2021, en contra de Silvestre Núñez Rosario, imputado y civilmente demandado, la cual fue declarada común y oponible a la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., por contener una razonada fundamentación legitimada con la motivación de los elementos de prueba correctamente valorados por el tribunal de juicio justificando plenamente la decisión adoptada; dejando el aspecto civil de la sentencia al criterio de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Segundo: Condenar a los recurrentes al pago de las costas penales.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Silvestre Núñez Rosario y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

**Primer Medio:** *Violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional, contradictorias con fallo*

o sentencia de la Suprema Corte de Justicia, y falta de motivación de la sentencia, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana y violación al artículo 24 del Código Procesal Penal y desnaturalización de los hechos por la omisión de estatuir de la Corte a qua. **Segundo Medio:** La sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación cierta y valedera que la justifiquen, omisión por la falta de estatuir, indemnización arbitraria excesiva, exorbitante, desproporcionada y desnaturalizada, contradicción y contraviene sentencia de la Suprema Corte de Justicia que constituyen fuente de jurisprudencia nacional. **Tercer Medio:** Violación al principio de legalidad, violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, por falta de motivación y fundamentación en cuanto a la corte a-qua al confirmar el ordinal noveno de la sentencia de primer grado, violación a las dispaciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, contradicción entre la motivación de la sentencia de la corte de apelación con lo dispuesto por la ley y contradicción con la sentencia núm. 295 de fecha 24 de abril del año 2017 y la sentencia núm. 2252, de fecha 19 de diciembre del año 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación los recurrentes proponen:

Omisión y falta de estatuir sobre lo que se le imponía resolver, la Corte a qua fue apoderada por recurso de apelación, pero lo único que hizo fue transcribir los motivos desarrollados en el recurso puesto a su consideración, pero no le dio el verdadero sentido y alcance de logicidad sobre la violaciones y vicios contenidos en la sentencia recurrida. La Corte a qua al decidir en la forma como lo hizo en el primer motivo del recurso para rechazarlo incurrió en falta de motivación, al no establecer en su sentencia las motivaciones de hecho y derecho mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación sobre el rechazo sostenido y de igual forma incurrió como el juez del Tribunal a quo en violación a las disposiciones de los artículos 40 numeral 14 y 15, 68 y 69 de la Constitución de la República, así como también en violación a las dispaciones del artículo 14 del Código Procesal Penal, en razón de que no le fue destruida la presunción de inocencia de la que está revestido el imputado Silvestre Núñez Rosario, ya que las declaraciones de los testigos Francisco Alberto

Pineda, Fernanda Guzmán Placencio y Susi Carolina Beltré, son interesadas, incoherentes e imprecisas...; los testigos en ningún momento vieron cuando el carro conducido por el imputado le dio o chocó a Juan Pablo Pérez Valdez y solo escucharon el golpe (bun) con la pared del muro del puente, pero la Corte a qua al rechazar el medio del recurso le otorga credibilidad y valor probatorio sin tenerla, y en una desnaturalización de los hechos y medios de prueba; no le dio credibilidad a los testimonios de los señores Anthony Rosario Cuello y Juan Acosta Núñez, testigos que fueron claro, precisos y coherente en sus declaraciones y presenciaron el accidente. La Corte a qua incurrió en falta de motivación, en violación a la ley por inobservancia por la incorrecta e inadecuada valoración de las pruebas, ha emitido una sentencia manifiestamente infundada, carente de motivación y fundamentación, violatoria al derecho de defensa y violatoria a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que la decisión impugnada en casación no está debidamente motivada ni fundamentada en hecho y derecho con una clara y precisa indicación de la fundamentación, ya que la Corte a qua sólo se limitó simplemente a señalar e indicar las incidencias del proceso, y hacer mención y transcribir los motivos y medios del recurso sin contestar claramente.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

La corte al valorar los fundamentos del segundo motivo del recurso de apelación en el cual el recurrente aborda y expone como medio de su recurso la indemnización arbitraria excesiva, exorbitante y desproporcional establecida por el juez del tribunal de sentencia, la corte no motivó la respuesta a esta parte del recurso de apelación sobre lo que se le imponía resolver, produciendo una sentencia infundada y en esa exageración confirmó el aspecto civil de la sentencia objeto del recurso de apelación en una falta de fundamentación. No establece en su sentencia los hechos ni las circunstancias de derecho que dieron lugar a condenar en el aspecto civil de manera solidaria al imputado recurrente Silvestre Núñez Rosario, por su hecho personal, y al señor Rubén José Turbides, como tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización excesiva, arbitraria y desproporcional al hecho juzgado. La indemnización no está plenamente justificada y no encuentra sustento legal en los principios de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad con el hecho juzgado. La corte no dejó

establecido en su decisión los fundamentos y motivos explicativos que demuestren los hechos cuantitativos y cualitativos sobre la valoración de los daños morales reparados a favor de la querellante y actor civil, no ponderó, no tomo en cuenta, ni estableció en su sentencia ni dejó claramente establecido mediante motivación razonada y valedera si el conductor del vehículo envuelto en el accidente de tránsito el recurrente observó o no rigurosamente las obligaciones que la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y simplemente se limitó a establecer la sanción penal y civil según consta en la parte dispositiva de su sentencia y confirma en su totalidad la sentencia de primer grado, pero no estableció los motivos ni fundamentos que justifiquen la parte dispositiva de la sentencia recurrida en casación.

2.4. En el desarrollo expositivo de su tercer medio, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua incurrió en falta de motivación y fundamentación de la sentencia por la violación a la ley en inobservancia, en errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 9 de septiembre de 2002, que es una ley especial y no estableció los textos legales en los cuales encontró apoyo y soporte jurídico su decisión al confirmar la sentencia recurrida declaró la sentencia oponible a la entidad aseguradora en la forma hasta el límite de la póliza, fuera de la ley, que solo establece pura y simplemente la oponibilidad, dentro de los límites de la póliza, en una omisión y falta de estatuir por desconocimiento de la ley. La entidad aseguradora solo interviene en el proceso en su simple calidad de entidad aseguradora por tener un interés jurídico legítimamente protegido por la ley que la regula al amparo del párrafo único del artículo 131 de la referida Ley 146-02, sobre Seguros y Fianza que le otorga calidad la aseguradora para alegar en justicia todo cuanto tienda a disminuir el monto de los daños reclamados, así como la no existencia de la responsabilidad del asegurado o la no existencia de su propia responsabilidad, donde la propia ley solo prevé de forma expresa la oponibilidad de la sentencia dentro de los límites de la póliza pura y simplemente.



### III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos en el recurso de apelación, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*5.- Del estudio de la sentencia se puede colegir que el juez del Tribunal a quo al valorar los elementos de pruebas en especial los testimonios de los testigos propuestos tanto por la parte acusadora como los presentados por la defensa del imputado Silvestre Núñez Rosario, lo hace en base a una ponderación lógica, sin incurrir en la desnaturalización de lo declarados por estos (...). Por lo que le otorga valor a dichos testimonios; valoraciones estas que a juicio de esta alzada no contienen los vicios señalados por el recurrente de contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y de las pruebas valoradas, puesto que no existe contradicción en la exposición de los hechos, tampoco se advierte que los testigos en sus declaraciones incurran en algunas disquisiciones, ya que los testigos presenciales fueron los suficientemente explícitos en señalar la forma en que ocurrió el accidente en que perdió la vida el señor Juan Pablo Pérez Valdez, señalando como único responsable del accidente, al imputado Silvestre Núñez Rosario, tal y como lo estableció el juez del Tribunal a quo, luego de la valoración de las pruebas, por lo que procede rechazar este primer motivo de apelación. 7.- (...) esta alzada advierte que, el juez del Tribunal a quo, establece las razones del porque dicta sentencia condenatoria en contra del imputado Silvestre Núñez Rosario, donde se puede observar cuales fueron las circunstancias que dieron lugar a la ocurrencia del accidente, al señalar el juzgador. Que del análisis individual de los testimonios, así como de las pruebas documentales y periciales, incorporadas al proceso por la barra acusadora este tribunal ha podido establecer, más allá de cualquier duda razonable, lo siguiente: Que en fecha 22/01/2018, siendo aproximadamente las siete y quince (7:15) horas de la mañana, en la carretera Sánchez Baní-San Cristóbal, en dirección este-este, próximo al puente, el señor Silvestre Núñez Rosario, provocó con el manejo torpe y atolondrado, temerario e imprudente un accidente, ocasionándole golpes y heridas involuntarios que le ocasionaron la muerte al señor Juan Pablo Pérez Valdez, según acta de defunción, registrada en el libro 00001, folio 0011, acta 000011, del año 2018. Que al momento del accidente el señor Silvestre Núñez Rosario, se encobraba conduciendo el vehículo tipo automóvil, modelo integra, año 1990, marca Acura, color*

negro, placa núm. A044237, chasis JH4DB1550LS03340, el cual figura a nombre de Rubén José Turbides. 8.- Sigue diciendo, el juez del Tribunal a quo en sus motivaciones, que: En el caso que nos ocupa, el accidente fue causado por la conducción o manejo de un vehículo de motor. Que, el imputado reconoce la ocurrencia del accidente puesto que en ningún momento ha negado los hechos que se le imputan. No admite haber cometido falta que diera lugar a la ocurrencia del mismo; si no que por el contrario a través de su defensa quiere hacer ver que no existió tal imprudencia, sin embargo, independientemente de los alegatos de la defensa, los mismos no se encuentran sustentados o corroborados con ningún medio de pruebas de los que se hayan presentado en el desarrollo de esta audiencia; lo que si hemos podido apreciar al valorar las declaraciones bajo juramento que de manera lógica nos ha manifestado el testigo a cargo, testigo ocular en el lugar del accidente, que fue la imprudencia, inobservancia y negligencia del imputado lo que provocó el accidente. Violentando así las disposiciones contenidas en los artículos 303 numeral 5 y 304 numeral 2 y 4 de la Ley núm. 63-17, de movilidad vial, transporte terrestre, tránsito y seguridad vial de la República Dominicana. Por lo que podemos extraer de la motivación transcrita precedentemente que, el juez a quo, sustenta su decisión tanto con una correcta narración de la forma en que ocurrieron los hechos, los cuales subsume, en una adecuada conducta típica por parte del imputado al violentar la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre y Seguridad Vial de la República Dominicana; por lo que procede rechazar el segundo motivo de apelación que presente el imputado. 10.- Del análisis y ponderación de este tercer motivo, esta alzada observa que la parte recurrente persiste, en tratar de señalar la existencia de los mismos vicios que viene esgrimiendo en cada uno de los motivos de impugnación que venimos dando respuesta, como es lo es la desnaturalización de los hechos, la cual no se presenta, en la sentencia, ya que podemos ver como los hechos fueron establecidos por el juzgador de primer grado quien en su condición de tercero imparcial su papel se circunscribe en valorar los elementos de pruebas aportados por las partes, y en este caso los testigos ofertados por la parte acusadora, tal y como hicimos referencia precedentemente, establecieron en el juicio que conoció de la acusación formulada al imputado Silvestre Núñez Rosario, la responsabilidad del imputado en el accidente y cuál fue la causa generada del mismo, cuando señalan que el imputado se traslada a exceso de velocidad y que

*perdió el control e impacto el muro del puente que esta sobre el río Luca Díaz, golpeando con la parte trasera a la víctima el señor Juan Pablo Pérez Valdez, estas son afirmaciones que hacen los testigos propuestos por la parte acusadora a los cuales el Juez a quo, le da crédito por considerarla coherente, precisa y creíble, para fundamentar su decisión; siendo esta ponderación que hace el juzgador de fondo una facultad que tiene a la cual no puede renunciar, y que no puede ser cuestionada, si no es que desnaturaliza lo dicho por los testigos, situación que no se produce al valorar los elementos de pruebas. No es el juez quien dice la forma en que ocurrieron los hechos, en el caso que nos ocupa, ha quedado establecido con las declaraciones de los testigos (...); siendo estos testimonios tal y como lo considero el juzgado de primer grado suficientes para establecer la responsabilidad del imputado; por lo que procede rechazar este tercer motivo de apelación. 12.- Sobre este cuarto motivo debemos decir que cuando en la sentencia recurrida se establece que la misma es oponible a la compañía aseguradora, hasta el límite de la póliza, no dentro del límite de la póliza como establece artículo 133 de Ley 146-02, este término no constituye un agravio para la recurrente Compañía Dominicana de Seguros, que dé lugar a la nulidad de la sentencia, puesto que tanto el término hasta el límite o dentro del límite, se puede interpretar de forma genérica, como compartir una misma cualidad o circunstancia, como es el caso de las indemnizaciones civiles las cuales están siendo reconocida hasta el límite que establece la póliza, por lo que la Compañía Dominicana de Seguro, no está obligada a desembolsar un patrimonio mayor que el estipulado en el contrato o póliza con el asegurado; por lo que la utilización del término hasta el límite de la póliza, no resulta ser un perjuicio que dé lugar a revocar la sentencia cuestionada. Que para hacer oponible la sentencia en el aspecto civil a la entidad aseguradora el juez de primer grado dice haber verificado que dentro de la pieza del expediente existe una certificación donde se puede sustentar la vinculación del vehículo envuelto en accidente con la aseguradora puesta en causa. Que se establece a esta entidad como la que aseguro el vehículo envuelto en el accidente, lo cual quedo comprobado por la entidad competente para la emisión de la certificación a estos fines como lo es la Superintendencia de Seguros, por lo que el tribunal entiende darle crédito para ser oponible la sentencia a intervenir a la entidad aseguradora Dominicana de Seguros, S. A.; por lo que los argumentos que sustenta el motivo de falta de motivación,*

*inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la ley núm. 146-02, sobre seguros y finanzas de la República Dominicana y violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, deben ser rechazada, por falta de base legal.*

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. Que la parte recurrida señora Fernanda Guzmán, solicitó en su escrito de defensa suscrito por el Lcdo. Palermo Medina Falcon, y depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de justicia de San Cristóbal, que el recurso de casación interpuesto por Silvestre Núñez Rosario y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., *sea rechazado o desestimado por no haberse violado ninguna norma jurídica del debido proceso, en consecuencia, sea confirmada la decisión recurrida.* El presente planteamiento será respondido, atendiendo a las motivaciones que preceden.

4.2. Los recurrentes alegan en el desarrollo de su primer medio de casación en esencia que la Corte *a qua* ha incurrido en una falta de motivación al responder los medios señalados en el recurso de apelación, así como en una incorrecta valoración de las pruebas, por lo cual no pudo ser destruida la presunción de inocencia del imputado Silvestre Núñez Rosario, ya que al rechazar el recurso le otorga credibilidad y valor probatorio a las declaraciones de los testigos Francisco Alberto Pineda, Fernanda Guzmán Placencio y Susi Carolina Beltre, incurriendo en una desnaturalización de los hechos y de los medios de prueba.

4.3. Del análisis de la decisión impugnada, esta Segunda Sala ha podido constatar que la Corte *a qua* en el ejercicio de su facultad soberana ofreció razonamientos adecuadamente fundamentados sobre los aspectos planteados en el recurso de apelación objeto de su revisión, verificándose que, en torno a la valoración probatoria, específicamente la testimonial expresó en el fundamento número 5 de su sentencia, que *del estudio de la sentencia se puede colegir que el juez de Tribuna a quo al valorar los elementos de pruebas en especial los testimonios de los testigos propuestos tanto por la parte acusadora como los presentados por la defensa del imputado Silvestre Núñez Rosario, lo hace en base a una ponderación lógica, sin incurrir en la desnaturalización de lo declarado por estos...; por lo que le otorga valor a dichos testimonios; valoraciones*

*estas que a juicio de esta alzada no contienen los vicios señalados por el recurrente de contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y de las pruebas valoradas, puesto que no existe contradicción en la exposición de los hechos, tampoco se advierte que los testigos en sus declaraciones incurran en algunas disquisiciones, ya que los testigos presenciales fueron los suficientemente explícitos en señalar la forma en que ocurrió el accidente en que perdió la vida el señor Juan Pablo Pérez Valdez, señalando como único responsable del accidente, al imputado Silvestre Núñez Rosario, tal y como lo estableció el juez del Tribunal a quo, luego de la valoración de las pruebas.*

4.4. En ese mismo orden, se observa que la corte realizó un razonamiento adecuado y conforme a los principios de valoración que rigen el juicio oral, determinándose, de las pruebas ofrecidas por la parte acusadora, que más allá de toda duda razonable el imputado Silvestre Núñez Rosario fue quién provocó la causa eficiente para que se generara el accidente de que se trata, pues tal y como expuso la corte en el fundamento número 7 de la decisión impugnada, *esta alzada advierte que, el juez del Tribunal a quo, establece las razones del porque dicta sentencia condenatoria en contra del imputado Silvestre Núñez Rosario, donde se puede observar cuales fueron las circunstancias que dieron lugar a la ocurrencia del accidente, al señalar el juzgador: Que del análisis individual de los testimonios, así como de las pruebas documentales y periciales, incorporadas al proceso por la barra acusadora este tribunal ha podido establecer, más allá de cualquier duda razonable, lo siguiente: Que en fecha 22/01/2018, siendo aproximadamente las siete y quince (7:15) horas de la mañana, en la carretera Sánchez Baní-San Cristóbal, en dirección este-oste, próximo al puente, el señor Silvestre Núñez Rosario, provocó, con el manejo torpe y atolondrado, temerario e imprudente un accidente, ocasionándole golpes y heridas involuntarios que le ocasionaron la muerte al señor Juan Pablo Pérez Valdez (...).*

4.5. Al analizar el examen hecho por la Corte a qua, a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, no se advierten en modo alguno los vicios alegados por los recurrentes, toda vez que según se extrae de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un análisis minucioso sobre el fallo atacado, observando la alzada que *el Tribunal a quo actuó apegado a lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, es decir que ha actuado en aplicación de la sana crítica,*

*en uso correcto de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, garantizando además el debido proceso de ley; en tal sentido, no se aprecia que los jueces del a quo hayan actuado de forma arbitraria al momento de valorar los elementos de pruebas presentados por el órgano acusador.*

4.6. Respecto a la incorrecta e inadecuada valoración de las pruebas, específicamente la testimonial, es preciso indicar que se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada de esta sala, la cual ratifica en esta oportunidad, *que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de pruebas que le son sometidos a su escrutinio y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización.*

4.7. En atención a las reflexiones señaladas, se observa que la corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, pues, según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmados por la corte de apelación, las pruebas del proceso resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia que asisia al imputado; por lo que, al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad del mismo, procedió acorde a la norma procesal vigente; en tal sentido, los aspectos contenidos en el medio analizado resultan improcedentes y carentes de sustento jurídico, por tanto, se desestiman.

4.8. En su segundo medio de casación, argumentan los recurrentes que la corte no motivó lo concerniente a la indemnización arbitraria, excesiva, exorbitante y desproporcional establecida, produciendo una sentencia infundada al confirmar el aspecto civil con una falta de fundamentación. La corte no dejó establecido en su decisión los fundamentos y motivos explicativos que demuestren los hechos cuantitativos y cualitativos sobre la valoración de los daños morales a favor de la querellante y actor civil.

4.9. En efecto, se aprecia tanto en la síntesis de los medios de la sentencia recurrida, como en el recurso de apelación, que dicho aspecto fue propuesto ante la Corte *a qua* y la misma no hizo ningún tipo de pronunciamiento al respecto, vulnerando el debido proceso y el derecho de defensa de los recurrentes, estando obligada a responder razonadamente, tanto para acoger como para rechazar lo planteado.

4.10. En ese tenor, es preciso destacar que nuestro proceso penal impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a los aspectos esenciales planteados por las partes, en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos; pero dado que el contenido del mismo versa sobre asuntos que por ser de puro derecho pueden ser suplidos por esta alzada como se hará en el desarrollo posterior de esta sentencia, sobre todo, porque ese aspecto fue recogido y decidido por el tribunal de juicio, razón suficiente para que esa cuestión pueda ser enmendada en este fuero casacional.

4.11. En ese contexto, es necesario referirnos al hecho de que el imputado Silvestre Núñez Rosario fue condenado al pago de una indemnización de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00), a favor y provecho de la señora Fernanda Guzmán de Pérez, esposa del hoy occiso Juan Pablo Pérez Valdez, y de sus hijas menores, como justa reparación por los danos y perjuicios morales sufridos a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata la presente litis.

4.12. Que un hecho ilícito es susceptible de ocasionar tanto daños morales como materiales; que, los morales son la consecuencia obligada del dolor y del sufrimiento producido por las heridas recibidas directamente a consecuencia del ilícito o como efecto lógico del fallecimiento de un familiar, cuya naturaleza intangible los hacen objetivamente invaluable, teniendo como condicionante los jueces de juicio, dentro del ámbito de su soberana apreciación, que la determinación realizada no resulte irrazonable.

4.13. Han sido constantes las decisiones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sobre *el poder soberano de que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los danos y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desproporcionadas.*

4.14. En ese sentido, los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de la indemnización de los daños morales causados con motivo de las pérdidas recibidas a consecuencia de un accidente, salvo una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado al principio de razonabilidad, lo cual no ocurre en la especie, al considerarse que producto del accidente de tránsito del cual se trata, resultó la pérdida de una vida humana; que por lo tanto, esta Corte de Casación estima razonable y justa, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por los jueces del fondo, la cuantía de las indemnizaciones establecidas en este caso, las que guardan relación con la magnitud del daño causado con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión, por lo que, procede rechazar lo alegado por carecer de pertinencia, supliendo la omisión de la Corte *a qua*, por tratarse de razones puramente jurídicas.

4.15. Que en su tercer medio de casación, los recurrentes sostienen que la corte incurrió en falta de motivación y errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, al confirmar la sentencia recurrida, la cual declaró la sentencia oponible a la entidad aseguradora en la forma hasta el límite de la póliza, donde la propia ley solo prevé de forma expresa la oponibilidad de la sentencia dentro de los límites de la póliza.

4.16. En relación al punto cuestionado, esta Segunda Sala, tras el análisis de la sentencia impugnada advierte que la Corte *a qua* en el fundamento número 12 expresó lo siguiente: (...) *cuando en la sentencia recurrida se establece que la misma es oponible a la compañía aseguradora, hasta el límite de la póliza, no dentro del límite de la póliza como establece artículo 133 de Ley 146-02, este término no constituye un agravio para la recurrente Compañía Dominicana de Seguros, que dé lugar a la nulidad de la sentencia, puesto que tanto el termino hasta el límite o dentro del límite, se puede interpretar de forma genérica, como compartir una misma cualidad o circunstancia, como es el caso de las indemnizaciones civiles las cuales están siendo reconocida hasta el límite que establece la póliza, por lo que la Compañía Dominicana de Seguros, no está obligada a desembolsar un patrimonio mayor que el estipulado en el contrato o póliza con el asegurado; por lo que la utilización del término hasta el límite de*



*la póliza, no resulta ser un perjuicio que dé lugar a revocar la sentencia cuestionada. Que para hacer oponible la sentencia en el aspecto civil a la entidad aseguradora el Juez de Primer grado, dice haber verificado que dentro de la pieza del expediente existe una certificación donde se puede sustentar la vinculación del vehículo envuelto en accidente con la aseguradora puesta en causa. Que se establece a esta entidad como la que aseguró el vehículo envuelto en el accidente, lo cual quedó comprobado por la entidad competente para la emisión de la certificación a estos fines como lo es la Superintendencia de Seguros, por lo que el tribunal entiende darle crédito para ser oponible la sentencia a intervenir a la entidad aseguradora Dominicana de Seguros, S. A. (...).*

4.17. De lo anteriormente transcrito, se advierte que contrario a lo invocado por los recurrentes, la Corte *a qua* respondió apropiadamente los fundamentos del recurso de apelación con relación a este punto, con cuyos razonamientos, a criterio de esta Corte de Casación, no se ha inobservado o aplicado erróneamente alguna norma jurídica, toda vez que como bien señaló la alzada el empleo del término “hasta el límite de la póliza” en contra de la entidad aseguradora no constituye un agravio que dé lugar a la nulidad de la sentencia, toda vez que la terminología empleada para el caso de que se trata puede ser interpretada de forma genérica, como compartir una misma cualidad o circunstancia; más aún cuando se observa que la entidad aseguradora no está obligada a desembolsar un patrimonio mayor que el estipulado en su contrato con el asegurado; en tal sentido, procede rechazar el tercer y último medio casacional invocado en el memorial de agravios.

4.18. En virtud de las consideraciones que anteceden, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 427 del Código Procesal Penal.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa procede condenar al imputado Silvestre Núñez Rosario al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

## VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

## VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Silvestre Núñez Rosario y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00080, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de abril de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

**Segundo:** Condena al recurrente Silvestre Núñez Rosario al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las civiles en provecho del Lcdo. Palermo Medina Falcon, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, y las declara oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0918**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de julio de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Seguros Reservas, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Mario Pérez y Eduardo José Marrero Sarkis.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Seguros Reservas, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su establecimiento principal en la ciudad de Santo Domingo y sucursal abierta en la avenida Estrella Sadhalá, esquina prolongación Cecara, antiguo Banco Ochoa, 2do. nivel de la ciudad de Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 359-2019-SS-00123, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago el 19 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso interpuesto por querellante y actores civiles Anyelo Rosario Carela, Mercedes Altagracia Mirabal López, Alina Lizbeth Mirabal López y Danny Antonio Méndez Marte, por intermedio de licenciado Ramón Acevedo por sí y por los Lcdos. Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez sólo a los fines de modificar el ordinal sexto de la sentencia impugnada, y por vía de consecuencia, condena al imputado Julio César Rodríguez Ferrera, la tercera civilmente demandada Ana Mercedes López y a la entidad aseguradora Banreservas, S. A., a la suma de un millón seiscientos mil pesos dominicano; la entidad de seguros de manera solidaria por el monto que cubra la póliza del vehículo causante del accidente asegurado; a ser distribuido de la manera que se enuncia a continuación: ochocientos mil pesos dominicanos, a favor de Mercedes Altagracia Mirabal López; setecientos mil pesos dominicanos, a favor de Alina Lizbeth Mirabal López; y cincuenta mil pesos dominicanos, a favor de Danny Antonio Marte; quedando en consecuencia confirma la sentencia núm. 1148-2018, de fecha 20 del mes de agosto del año 2018, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz especial de Tránsito del municipio de Santiago del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, en los demás puntos. **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público, parcialmente las formuladas por los asesores técnicos de los querellantes y actores civiles; rechazando las formuladas por el defensor técnico del imputado, de la tercera civilmente demandada y de la citada compañía de Seguros Banreservas, por las razones expuestas en los fundamentos de la sentencia. **TERCERO:** Con base en el artículo 246 del Código Procesal Penal, condena al imputado al pago de las costas penales; no así, las civiles, en vista de que las aspiraciones fundamentales de los intereses de los recurrentes no prosperaron por razones obvias. **CUARTO:** Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso. [sic].

1.2. EL Juzgado de Paz de Licey al Medio, dictó la sentencia núm. 92-2017, de fecha 28 de septiembre de 2017, conforme a la cual declaró culpable en el aspecto penal, al señor Julio César Rodríguez Ferrera, de violar los artículos 49 letra d, 50 letra c, 61 letras a y c, 65, 70 y 213, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los ciudadanos, Mercedes Altagracia Miraba López, Ányelo Rosario Carela y la menor de edad Alina Libeth Mirabal; en consecuencia, condenó al

ciudadano Julio César Rodríguez Ferrera, al pago de una multa de cinco mil pesos (RD\$5,000.00), a favor del Estado dominicano y suspensión de la licencia de conducir del imputado por un período de tres (3) meses; y en el aspecto civil, condenó de manera conjunta y solidaria al señor Julio César Rodríguez Ferrera, por su propio hecho, y la señora Ana Mercedes López Valerio, en calidad de tercera civilmente demandada, al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500.000.00), a favor de las partes reclamantes, como justa indemnización por los daños morales y emocionales sufridos como consecuencia del accidente del cual se trata, declarando la sentencia común y oponible en el aspecto civil hasta el límite de la póliza de la compañía de Seguros Banreservas, S. A., siendo ese fallo recurrido y como consecuencia la Primera Sala de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia penal núm. 359-2018-SSEN-30, de fecha 26 del mes de marzo del año 2018, mediante la cual ordenó la celebración de un nuevo juicio; que como consecuencia del anterior envío, la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago, dictó la sentencia número 1148-2018, del 20 de agosto de 2018, mediante la cual declaró culpable al imputado y lo condenó a una multa de tres mil pesos (RD\$3,000.00) y en cuanto al aspecto civil condenó de manera conjunta y solidaria a los señores Julio César Rodríguez Ferrera, en calidad de empuntado y en los términos de los artículos 1382 y 1383 el Código Civil dominicano; señora Ana Mercedes López Valerio, en los términos del artículo 1384 del Código Civil, en calidad de tercero civil demandada, al pago de la suma de un millón ochocientos mil pesos (RD\$1,800,000.00), a favor de los reclamantes acogidos; distribuidos de la manera siguiente: la suma de un millón seiscientos mil pesos (RD\$1.6000.00), a favor de la señora Mercedes Altagracia Mirabal y la suma de doscientos mil pesos (RD\$200.000.00), a favor del ciudadano Ányelo Rosario Carela, como justa indemnización; decisión que al ser recurrida dio origen a la sentencia ahora impugnada.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00603, del 27 de abril de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado inadmisibles por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por Julio César Rodríguez Ferrera y Ana Mercedes López Valerio, mientras que respecto la compañía aseguradora Seguros Reservas, S. A., fue declarado admisible en cuanto a la forma, y fijó audiencia

pública para el día 28 de junio de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, las cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Mario Pérez, por sí y por el Lcdo. Eduardo José Marrero Sarkis, en representación de Seguros Reservas, S. A., parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *En este caso las partes ya han llegado a un acuerdo y lo hemos depositado, por lo que solicitamos al tribunal que sean acogidos los términos del acuerdo entre ambas partes, depositado mediante ticket 2794962.*

1.4.2. Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: *Visto el acuerdo presentado por el abogado del seguro, el Ministerio Público concluye de la siguiente manera: Que los aspectos de índole civil planteados en el recurso queden a la soberana apreciación de este alto tribunal y en cuanto a los aspectos de índole penal que el recurso sea rechazado por ser este infundado.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## II. Medios en lo que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Seguros Reservas S. A., propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

**Primer Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada al tenor del numeral 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal, inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, artículos 24, 104 y 105 del Código Procesal Penal.* **Segundo Medio:** *Falta de estatuir. Artículo 24 del Código Procesal Penal de la República Dominicana.* **Tercer Medio:** *Indemnización excesiva. Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Violación de los artículos 1382 al 1384 del Código Civil.*

### III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1 Esta Segunda Sala estima procedente realizar algunas puntualizaciones respecto al devenir cronológico del presente proceso, en ese sentido, se trata de una acción pública en contra de Julio César Rodríguez Ferrera, por violación a los artículos 49 letra d, 50 letra c, 61 letras a y c, 65, 70 y 213 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, culminando con el presente recurso de casación interpuesto por la entidad aseguradora el imputado y la tercera civilmente demanda, cuya admisibilidad fue decidida mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-00603, del 27 de abril de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, declarando inadmisibles por extemporáneo el referido recurso con relación al imputado Julio César Rodríguez Ferrera y Ana Mercedes López Valerio, admitiendo únicamente como recurrente a la compañía aseguradora Seguros Reservas, S. A., y como ha sido expresado en parte anterior de esta decisión en la audiencia celebrada a los fines de conocer los méritos del recurso respecto a Seguros Reservas, S. A., sus abogados manifestaron haber llegado a un acuerdo transaccional con su respecto recibo de descargo y finiquito legal, con los querellantes y actores civiles, por lo cual fundamentada en la economía procesal y por la solución que se dará al caso, resulta innecesaria la ponderación de los medios de casación propuestos por la recurrente, por los motivos que se exponen a continuación.

3.2. La defensa de la recurrente, en sus conclusiones *in voce* presentadas en la audiencia celebrada por esta Corte de Casación, *en este caso las partes ya han llegado a un acuerdo y lo hemos depositado, por lo que solicitamos al tribunal que sean acogidos los términos del acuerdo entre ambas partes depositado mediante tikect 2794962 (...)*.

3.3. En la especie, se advierte la existencia de un acuerdo transaccional realizado el 26 de febrero de 2020, notariado por el Lcdo. Arturo A. Rodríguez, notario público de los del número para el municipio de Santiago, matriculado en el Colegio de Notarios bajo el núm. 5160, entre la parte querellante y actor civil a través de sus abogados, con calidad y poder especial para actuar en nombre y representación Ányelo Rosario Carela, Altagracia Mirabal López, Alina Lisbeth Mirabal, conforme al poder de cuota litis de fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil

veinte (2020), legalizado por el Lcdo. Ramón Victoriano Acevedo, notario público de los del número para el municipio de Santiago, matriculado en el Colegio de Notarios Públicos mediante núm. 6656, en el que otorga el “descargo definitivo y finiquito legal a favor de la entidad aseguradora Seguros Reservas, S. A., del asegurado y conductor Julio César Rodríguez Ferreira y de cualquier otra persona civil y penalmente responsable”.

3.4 En lo relativo a la procedencia de la conciliación, nuestra normativa procesal penal establece en el artículo 37, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, del Código Procesal Penal lo siguiente: *Procedencia. Procede la conciliación para los hechos punibles siguientes: 1) Contravenciones; 2) Infracciones de acción privada; 3) Infracciones de acción pública a instancia privada; 4) Homicidio culposo; 5) Infracciones que admiten la suspensión condicional de la pena. En las infracciones de acción pública, la conciliación procede en cualquier momento previo a que se ordene la apertura del juicio. En las infracciones de acción privada, en cualquier estado de causa. En los casos de acción pública, el Ministerio Público debe desestimar la conciliación e iniciar o continuar la acción cuando tenga fundados motivos para considerar que alguno de los intervinientes ha actuado bajo coacción o amenaza. En los casos de violencia intrafamiliar y los que afecten a los niños, niñas y adolescentes, el ministerio público sólo puede procurar la conciliación cuando lo soliciten en forma expresa la víctima o sus representantes legales, y siempre que no esté en peligro la integridad física o psíquica de la víctima.*

3.5. En cuanto a los efectos de la conciliación, el artículo 39 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: *Efectos. Si se produce la conciliación, se levanta acta, la cual tiene fuerza ejecutoria. El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal. Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado.*

3.6. Que el artículo 398 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “Desistimiento. Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado”.

3.7. De lo anterior se desprende que sólo las partes son dueñas de sus acciones en justicia y de sus recursos, el desistimiento del recurso de



casación tiene que ser formulado necesariamente por el propio recurrente o por alguien especialmente apoderado para esos fines, bien mediante declaración en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia o en la Suprema Corte de Justicia, o bien mediante escrito o instancia dirigida con ese objetivo.

3.8 Para el caso que nos ocupa, los abogados que representan a la recurrente Seguros Reservas, S. A., han depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia un acuerdo transaccional, descargo, finiquito legal y desistimiento, que ha sido descrito precedentemente, el cual cuenta con las formalidades legales requeridas para su efectividad, expresando en su acápite sexto: "...En virtud de lo anterior, el suscrito autoriza a los tribunales que han resultado apoderados de la acción en indemnización perseguida por la suscrita, y a cualquier otro tribunal, cámara o jurisdicción, en virtud de los artículos 2044 y 2052 del Código Civil, homologar el presente acto de descargo y desistimiento aquí contenido..."; homologación que fue solicitada *in voce* en la audiencia celebrada por esta Sala.

3.9. Que, por los motivos expuestos, procede homologar el acuerdo intervenido entre las partes y en consecuencia librar acta del desistimiento del recurso de casación de que se trata.

#### **IV. De las costas procesales.**

4.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa en base a que el artículo 398 del Código Procesal Penal, que faculta a las partes a desistir de sus recursos, indica que deben asumir las costas, procede, en consecuencia, condenar a las partes recurrentes al pago de las costas.

#### **V. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Libra acta del desistimiento del recurso de casación incoado por Seguros Reservas, S. A., contra la sentencia penal núm.

359-2019-SEEN-00123, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de julio de 2019, por haber arribado las partes a un acuerdo.

**Segundo:** Declara que no queda nada por juzgar respecto al recurso de casación de que se trata.

**Tercero:** Compensa las costas.

**Cuarto:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0919**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de agosto 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	José Ramón Bonilla Cambero.
<b>Abogados:</b>	Licda. Asía Jiménez Tejeda y Lic. Luis Alexis Espertín Echavarría



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Ramón Bonilla Cambero, dominicano, mayor de edad, vendedor de provisiones de productos alimenticios, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0062305-1, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 15, sector El Papayo, La Ceibita, Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2021-SEEN-00052, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de agosto 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Luis Alexis Espertín Echavarría, Defensor Público del Departamento Judicial de Santiago, en nombre y representación del imputado José Ramón Bonilla Cambero, dominicano, de 47 años de edad, vendedor de provisiones de productos alimenticios, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0062305-1, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 15, del sector El Papayo, La Ceibita, de esta ciudad de Santiago, en contra de de la sentencia núm. 371-06-2019-SSEN-00174, de fecha (8) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019); dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime las costas.(sic)*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia penal núm. 371-06-2019-SSEN-00174 del 8 de agosto de 2019, declaró culpable al imputado José Ramón Bonilla Cambero de violar las disposiciones consagradas en los artículo 330 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, y violación al artículo 396 literales b y c de la Ley 136-03, sobre la Protección de Niños, Niñas y Adolescente, en perjuicio de los menores de edad de iniciales Y.T.Q., diez (10) años de edad, representado por su abuela, la señora Luz Esperanza Rodríguez y L.M.F.V., quince (15) años de edad, representado por su madre la señora Francia Vega Sosa, y lo condenó a 5 años de prisión a ser cumplidos en la Cárcel Publica de Rafey, así como al pago de una multa de 10 salarios mínimos.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00611 del 27 de abril del 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el 28 de junio de 2022, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.); a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo de los recursos para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente, a saber, el imputado y su representante legal y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Asía Jiménez Tejeda, defensora pública del Distrito Nacional, por sí y por el Lcdo. Luis Alexis Espertín Echavarría, defensor público de la provincia de Santiago, en representación de Ramón José o José Ramón Bonilla Cambero, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: “Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que en cuanto al fondo, y en base al vicio denunciado, tenga bien a dictar su propia sentencia, y por vía de consecuencia en virtud del artículo 427.2 letra a, dictar sentencia absolutoria a favor del recurrente; Segundo: De forma accesoria y de conformidad con el artículo 427.2 letra a, del Código Procesal Penal, suspender la pena de 5 años impuesta por el tribunal en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal de la siguiente forma: Ocho (8) meses en prisión ya cumplidos y el resto en libertad bajo las condiciones que este tribunal establezca; Tercero: Que se exima del pago de costa el presente proceso por estar asistido por la Defensa Pública”.

1.4.2. Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: “El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por José Ramón Bonilla Campero, contra la decisión impugnada, toda vez que no se advierten los vicios atribuidos a la referida decisión y por contener la misma una correcta ponderación de las pruebas aportadas, respetando el debido proceso y garantías procesales de las partes envueltas; en consecuencia, procede rechazar la solicitud de suspensión condicional de la penal por ser esta improcedente e infundada”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente José Ramón Bonilla Cambero propone el siguiente medio para fundamentar su recurso de casación:

**Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Que la corte a qua no respondió el recurso de apelación, lo que hizo fue copiar todo lo establecido en la sentencia recurrida. Cuando la defensa técnica aborda tres medios, consistente en: Contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, falta de motivación y violación a la ley por inobservancia a la ley 12-07, en su artículo 1° sobre las multas o sanciones pecuniarias para las diferentes infracciones. El tribunal no responde a ninguno de los medios de impugnación. La corte ha dejado de cumplir con el voto de la ley de fundamentar la decisión judicial lo que constituye una arbitrariedad judicial contraria al artículo 24 del Código Procesal Penal.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la corte a qua fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte ahora recurrente, reflexionó en el sentido de que:

*5.-Luego de analizar la sentencia impugnada y las quejas expuestas por el recurrente en el escrito contentivo de su recurso, se evidencia que no lleva razón el apelante, en vista de que no están configurados los vicios alegados de contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, artículo 417.2 del código procesal penal, falta de motivación al no explicar con fundamentos jurídicos el rechazo de las conclusiones accesorias sobre la suspensión de la pena y violación a la ley al momento de imponer la multa..., en virtud que de los sustentos de la sentencia se colige que todas las pruebas del caso fueron obtenidas legalmente y valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, aplicando la lógica los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, las cuales resultaron suficientes para demostrar fuera de toda duda razonable la culpabilidad del imputado en el ilícito penal puesto a su cargo, toda vez que en el presente caso se han comprobado los elementos constitutivos del delito sindicado por el Ministerio Público, de agresión sexual a menores de edad, en lo que respecta al imputado José Ramón Bonilla, ya que fue eficientemente demostrado que el imputado obligó a practicarle sexo oral a los menores agraviados, según se ha documentado precedentemente, hechos que constituyen violación a los artículos 330, del Código Penal Dominicano y artículo 396 letras B y C de la ley 136-03, al causarle daño psicológico*

y sexual, lo cual obedeció a un hecho voluntario intencional, obrando el imputado en pleno uso de sus capacidades psíquicas, tratándose además de una conducta prohibida por la normativa penal vigente; por demás no existe el error alegado en el numeral 18 de la sentencia recurrida, en la que dice el apelante que consta que la casación fue acogida en su totalidad y en dicha decisión consta: La acusación admitida de forma total por auto de apertura a juicio y acorde con las conclusiones formalizadas en audiencia pública, se refiere a los hechos que preliminarmente fueron calificados como violación a los artículos 330 del Código Penal Dominicano, modificado por la ley 24-97 y violación al artículo 396 literales B y C, verificándose que el apelante interpreto mal lo expuesto por el tribunal. **7.-** No se configura la queja del recurrente, sobre violación de la ley al aplicar la multa porque sobrepasa el monto del artículo 333 del código penal, debido a que en la especie el encartado también fue condenado por violar las disposiciones del artículo 396 de la ley 136-03, cuya violación se sanciona con multa de tres(3) a diez (10) salario mínimo. **8.-** No lleva razón tampoco el apelante al decir que no se explicó porque se rechazó la solicitud de suspensión condicional de la pena, ya que en cuanto a esas conclusiones el tribunal dijo que: “Se rechaza además la solicitud de la defensa de acoger a su favor las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, al estimar que no resulta conveniente el otorgamiento de este beneficio al imputado, por la naturaleza del hecho perpetrado y los daños psicológico y sexual causados a las víctimas. **10.-** En conclusión la sentencia atacada no contiene ninguno de los vicios denunciados por el apelante, por poseer una motivación clara y precisa sobre el valor probatorio otorgado a los medios de pruebas sometidos al contradictorio, así como la razón que llevó al a quo a imponer la pena al imputado, motivos todos apegados a los preceptos legales, en la que no se verifica violación a la constitución ni a otra norma, por lo que esta Sala de la corte no tiene nada que reprocharle a dicha decisión. (Sic)

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El recurrente José Ramón Bonilla Cambero en su acción impugnativa invoca un único medio, en el cual dirige su queja a establecer que la corte *a qua* no respondió el recurso de apelación, lo que hizo fue copiar todo lo establecido en la sentencia recurrida. Cuando la defensa técnica aborda tres medios, consistente en: Contradicción o ilogicidad manifiesta

en la motivación de la sentencia, falta de motivación y violación a la ley por inobservancia a la Ley 12-07, en su artículo 1° sobre las multas o sanciones pecuniarias para las diferentes infracciones. Que la corte ha dejado de cumplir con el voto de la ley de fundamentar la decisión judicial lo que constituye una arbitrariedad judicial contraria al artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.2. Que, tras el análisis a la sentencia recurrida, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha constatado que la alzada en las páginas 3 y 4 estableció los tres medios en los cuales el recurrente José Ramón Bonilla Cambero fundamentó su recurso de apelación, puntualizando sus respectivas respuestas en los numerales 5, 7, 8 y 10 de su decisión; evidenciándose así que no lleva razón el recurrente en sus reclamos cuando establece que la corte no dio efectiva respuesta a los fundamentos de su recurso. De lo que se desprende lo infundado de la queja planteada, por tanto, procede su rechazo.

4.3. En un segundo argumento invoca el recurrente, que los jueces de la corte han dejado de cumplir con el voto de la ley de fundamentar la decisión judicial, lo que constituye una arbitrariedad judicial contraria al artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.4. En la especie, no ha observado esta Sala la falta de motivación, fundamento o contestación de los alegatos invocados por el recurrente, ya que tal y como hemos establecido al analizar el primer argumento de casación planteado, la corte *a qua* examinó los argumentos del recurso de apelación y los rechazó, dando motivos claros, precisos y pertinentes, tal y como se constata de los fundamentos transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión, dejando la corte establecido, que los alegatos del escrito recursivo no llevaban razón, ante las comprobaciones fijadas en la sentencia de primer grado, la cual resultó ser confirmada tras el análisis diáfano de la jurisdicción de alzada a la norma procesal y la jurisprudencia constante de este Tribunal de Casación y la Constitución de la República, en consecuencia, procede el rechazo de lo aquí analizado.

4.5. En la audiencia celebrada por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión al presente recurso, la defensa del recurrente e imputado José Ramón Bonilla Cambero, solicitó en sus conclusiones suspender la pena de 5 años que le fue impuesta de la siguiente forma: Ocho (8) meses en prisión ya cumplidos y el resto en libertad bajo



las condiciones que este tribunal establezca; respecto a esas conclusiones debemos precisar, que la solicitud de suspensión condicional en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal [modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015], el cual establece: “El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”.

4.6. Del párrafo *ut supra* se puede advertir que, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo “poder”, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.7. Es necesario dejar establecido que, cuando el artículo 341 del Código Procesal Penal se refiere a la primera de las condiciones exigidas por el citado texto para suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, se está refiriendo obviamente a la pena concreta, esto es, a la sanción a imponer por el juez o los jueces, pues de la redacción del referido texto se desprende de su contenido que incluye el verbo “conllevar”, que significa implicar, suponer, comportar, acarrear; por consiguiente, al expresar el texto analizado que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, significa que la sanción a imponer para el tipo de delito implicado comporte una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, de manera que, para esta Segunda Sala esa condición prevista en el texto en comento se refiere evidentemente a la sanción impuesta por el tribunal sentenciador, es decir a la pena concreta y no a la pena abstracta; así lo sostiene la doctrina más

reputada sobre esa cuestión, al afirmar que, la consideración ha de ser respecto de la pena impuesta y no de la prevista en el código.

4.8. De este modo, se constata la solicitud del impugnante José Ramón Bonilla Cambero se circunscribe a la manera de cumplimiento de la sanción impuesta, advirtiendo esta Sala del examen del recurso de casación y de las circunstancias en que se cometiera el ilícito retenido, conforme fue reconstruido por el tribunal de juicio en el ejercicio valorativo de las pruebas sometidas a su escrutinio y sustentado por la fundamentación ofrecida, no se divisa a favor del sentenciado razones que podrían modificar la sanción impuesta y el modo de cumplimiento de la misma, así sea de que como se ha aludido el otorgamiento de tal pretensión es potestativo; por lo que procede desestimar dicha petición.

4.9. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente José Ramón Bonilla Cambero, en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones legales, procede rechazar el recurso de casación analizado y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa procede eximir al recurrente del pago de las mismas, en razón de que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

## VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por José Ramón Bonilla Cambero, contra la sentencia penal núm. 359-2021-SEEN-00052 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de agosto del 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente José Ramón Bonilla Cambero del pago de las costas del proceso, por las razones antes expuestas.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0920**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 10 de agosto 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Delvis Antonio Ovalle Mercedes y Juan Eduardo Ulloa.
<b>Abogados:</b>	Licda. Asía Altagracia Jiménez y Lic. Olin Josué Paulino Almonte.
<b>Recurrida:</b>	Sonia Marie Fallón.
<b>Abogado:</b>	Lic. Henry Manuel Guzmán Álvarez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Delvis Antonio Ovalle Mercedes, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral,

domiciliado y residente en la calle núm. 2, sector Los Sufridos (al lado de la Iglesia Quinto Tabernáculo), municipio San Felipe, provincia Puerto Plata; y Juan Eduardo Ulloa, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Primera, sector Los Sufridos (al lado del colmado José), municipio San Felipe, provincia Puerto Plata, ambos imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00167, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de agosto 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Olin Josué Paulino Almonte, en representación de los ciudadanos Delvis Antonio Valle Mercedes y Juan Eduardo Ulloa Lora, partes imputadas, en contra de la sentencia penal núm. 272-02-2020-SSEN-00089, de fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; queda confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos expuestos en la presente decisión. SEGUNDO:* *Exime a los imputados Delvis Antonio Valle Mercedes y Juan Eduardo Ulloa Lora, del pago de las costas del proceso, por estar asistidos de un letrado adscrito a la Defensoría Pública, [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia penal núm. 272-02-2020-SSEN-00089, de fecha 4 de diciembre de 2020, declaró a los imputados Delvis Antonio Ovalle Mercedes y Juan Eduardo Ulloa, culpables, el primero por violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 385 y 386 párrafos I y II del Código Penal; 66 párrafos II y V, y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan los tipos penales de asociación de malhechores, homicidio, robo agravado, así como porte y tenencia ilegal de arma de fuego, y condenó al primero a cumplir treinta (30) años de prisión; y al segundo por violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 385 y 386 párrafos I y II del Código Penal; 66 párrafo V de la Ley núm. 631-16, Sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan los tipos penales de asociación de malhechores y robo agravado, a cumplir una pena de veinte (20) años de prisión; ordenó además, el decomiso a favor del Estado de

los objetos materiales descritos en la acusación y el auto de apertura a juicio, en virtud de los artículos 338, con excepción de la motocicleta, de la cual ordenó su devolución a su legítimo propietario. Condenó además a los imputados al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), a favor de Sonia Marie Fallón en su indicada calidad, por los daños materiales, morales y físicos sufridos.

1.3. El Lcdo. Jesús María Suero Álvarez, procurador general adjunto de la Procuraduría Regional de Puerto Plata, en representación del Ministerio Público, depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de octubre de 2021.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00612, del 27 de abril de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Delvis Antonio Ovalle Mercedes y Juan Eduardo Ulloa, y se fijó audiencia pública para el día 28 de junio de 2022, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcda. Asía Altagracia Jiménez, por sí y por el Lcdo. Olin Josué Paulino Almonte, defensores públicos, quien representa a Delvis Antonio Ovalles Mercedes y Juan Eduardo Ulloa, imputados y civilmente demandados, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, tenga bien anular la sentencia recurrida por falta de motivación y por demás ser violatoria al debido proceso de ley, y en consecuencia dicte directamente la sentencia del caso ordenando la absolución y el cese de las medidas impuestas en ocasión del presente proceso a favor de los recurrentes. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a las principales conclusiones, tenga a bien ordenar la de celebración de manera total de un nuevo juicio ante el mismo Tribunal de primera instancia que dictó la decisión en contra de los señores Juan Eduardo Ulloa y Delvis Antonio Ovalle Mercedes, compuesta por jueces diferentes. Tercero: Las costas de oficio.*

1.5.2. Lcdo. Henry Manuel Guzmán Álvarez, quien representa a la querellante Sonia Marie Fallón, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la siguiente forma: *Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Juan Eduardo Ulloa y Delvis Antonio Ovalle Mercedes, por no darse los vicios denunciados en su recurso, lo que por vía de consecuencia solicitamos a la Suprema Corte de Justicia que se confirme la sentencia recurrida tomando en cuenta la inexistencia de los vicios invocados por los recurrentes, y haréis justicia.*

1.5.3. Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminar lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Delvis Antonio Ovalle Mercedes y Juan Eduardo Ulloa, contra la decisión recurrida, toda vez que la corte explicó, de manera razonable, todos y cada uno de los medios que les fueron planteados; además, asumió las motivaciones del a quo respecto a una correcta ponderación de las pruebas aportadas, respetando el debido proceso y las garantías procesales de cada una de las partes envueltas, por lo tanto debe confirmarse la decisión recurrida.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Delvis Antonio Ovalle Mercedes y Juan Eduardo Ulloa, proponen contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

**Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada. (426.3).*

2.2. En el desarrollo expositivo de su único medio, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Tal y como se puede verificar en las piezas que componen el expediente el recurso de apelación interpuesto por los señores Juan Eduardo Ulloa y Delvis Antonio Ovalle Mercedes, cuenta con los siguientes medios: Error en la valoración de las pruebas y determinación de los hechos y violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídico. Sin embargo, la Corte a qua no respondió de manera total lo planteado en el primer medio propuesto por los recurrentes, sino que respondió parte del

mismo; en cuanto al segundo motivo la Corte a qua hace una motivación efímera. Situación ésta que deviene en una sentencia infundada, ya que la corte no respondió lo planteado en el recurso, sólo se limitó a transcribir lo que la defensa estableció en el recurso y aun así debía ser apreciado, sin hacer las debidas motivaciones de lugar. Y no hay una razón para que no se acogiera el pedimento hecho por la defensa técnica.

### III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos en el recurso de apelación, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*7.- En lo relativo al primer medio invocado, referente al error en la valoración de la prueba, aducen los recurrentes que, existen contradicciones en las declaraciones de los testigos. Que en cuanto a la testigo Sonia Marie Fallón(...), esta corte de apelación no vislumbra la aducida contradicción en sus declaraciones, puesto que la misma manifestó que no vio los imputados al momento de que ellos penetraran la casa puesto que ella estaba dormida, pero que posteriormente ellos la despertaron y le estaban dando órdenes y la amarraron con una soga, aclarando que sí pudo ver los imputados, identificándolos de manera directa como los autores del robo cometido y de la muerte de su esposo el señor Jason W. Thomas Mcguire; que por demás, al examinar dicho medio de prueba, se puede constatar que dicha testigo fue precisa en sus declaraciones, pues la misma explica de forma coherente el actuar de los imputados al momento de la comisión de los hechos, en ese sentido el tribunal de juicio actuó correctamente al darle valor probatorio a dicho testimonio. 8.- En cuanto al testimonio del señor Jesús Ernesto Valenzuela, los recurrentes afirman que dicho testigo declaró todo lo relativo a los hechos, sin embargo en las únicas actuaciones que aparece es en las actas de reconocimiento de persona y el mismo no recuerda si plasmó con cuantas personas colocó a los imputados para realizar el reconocimiento, ya que no figura como testigo o fiscal actuante en otras actuaciones levantadas, sin estar en el momento de los hechos; sin embargo, de las declaraciones de dicho testigo se extrae que cuando el mismo se dirigió a la casa donde ocurrieron los hechos, se encontraba la víctima Sonia Fallón, quien fue la persona que le informó todo lo acontecido, y por tal razón es que el testigo Jesús Ernesto Valenzuela expone ante el tribunal todo lo relativo a los hechos; que por*



demás, dicho testigo, como Ministerio Público, estaba asignado para dirigir las diligencias de investigación, pero que existe un personal encargado de practicar dichas actuaciones, por lo que entiende esta alzada que el hecho de que dicho testigo no recordara cuántas personas se colocaron para hacer la rueda de personas, esto no invalida su testimonio, pues de sus actuaciones se constata que las mismas han sido conforme a la ley.

9.- Aduce además el recurrente que el testigo Heriberto Rojas Alcántara, P. N., establece que participó en la persecución que supuestamente le hicieron a los imputados, así como el señor Ramón Salazar Hernández, el cual declaró que al trasladarse al residencial La Mulata lo hicieron en una unidad de cuatro neumáticos y se pregunta la defensa ¿cómo pudieron ver y darle persecución a los imputados que se trasladaban en una motocicleta?, sin embargo, el hecho de que los agentes actuantes se trasladaran en un vehículo de cuatro gomas no es un impedimento para ellos poder ver y dar persecución a los imputados, y por demás se constata pues dichos agentes le dieron persecución a los imputados hasta el sector llamado Lomas Mironas pues ellos se desviaron y se deslizaron, lo que es evidente que dichos agentes pudieron ver perfectamente a los acusados, en cuyo caso no lleva razón las partes recurrentes sobre dicho planteamiento; 10.- Sostienen los recurrentes sobre el testimonio de Ángel Valera Facundo, P.N, que lo único que declaró fue que apresó a los imputados, pero no especificó en qué lugar lo hizo pues en el acta sólo puso Santo Domingo Norte; no obstante, contrario a lo sostenido por los recurrentes, dicho testigo especificó que el lugar donde realizó su actuación fue en Sabana Perdida de Santo Domingo Norte. 11.- En ese mismo orden plantean los recurrentes que, sobre el testimonio de Carlos Manuel Mejía, P.N., el cual manifestó que sus actuaciones se hicieron en dos lugares en una casa y en la carretera Sosúa-Cabarete y que al momento de inspeccionar levantó capsulas de pistola calibre 45mm y que no eran casquillos, lo que entra en contradicción con los demás agentes lo cual al momento de la persecución realizaron varios disparos y que corrobora la inspección que se levantó en la casa; que esta corte de apelación no vislumbra tales contradicciones, pues dicho testigo fue preciso al establecer que en la casa localizada en La Mulata, encontraron en el suelo un machete, un cuchillo de mesa, dos casquillos calibre 45 y dos proyectiles, y que la capsula de la pistola calibre 45 sin denotar la encontró en la carretera Sosúa-Cabarete, exactamente en la entrada del sector Lomas Mironas, lo que corrobora

*con los demás medios de pruebas aportados. 12.- Que en virtud de lo anteriormente expuesto, procede rechazar el medio propuesto, en razón de que no constatare las contradicciones aducidas por los recurrentes. 13.- En lo referente al segundo medio propuesto por los recurrentes, sobre la incorrecta aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, (...); sobre dicho planteamiento, contrario a lo expuesto por los recurrentes, esta corte de apelación constata que el tribunal de juicio hizo una correcta aplicación de la norma, toda vez dicho tribunal tomó en cuenta los criterios para la determinación de la pena, sin embargo, no fueron aportadas las pruebas respecto de las características personales de los imputados, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, las pautas culturales del grupo al que pertenece y el efecto futuro de la condena en relación a él y a sus familiares, por lo que no podía el tribunal referirse al respecto; y por demás dicho tribunal se refirió al contexto social y cultural donde se cometió la infracción y la gravedad del daño causado a la sociedad, y la gravedad del daño ocasionado con la comisión de la infracción, sobre el estado de las cárceles, las condiciones reales de cumplimiento de la pena y las posibilidades reales de reinserción social del imputado, los cuales fueron tomados en cuenta para establecer la pena, cuya condena impuesta a los encartados entiende esta alzada que fue justa; en consecuencia, procede rechazar el medio propuesto por los recurrentes, toda vez que no se comprobó el agravio denunciado. 14.- Por los fundamentos antes expuestos, esta corte de apelación constata que el a quo hizo una correcta aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba y conforme a la sana crítica racional que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de las experiencias.*

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. El Procurador General Adjunto de la Procuraduría de Puerto Plata, Jesús María Suero Álvarez, solicitó en su escrito de defensa, depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata, que el recurso de casación interpuesto por Delvis Antonio Ovalle Mercedes y Juan Eduardo Ulloa, *sea rechazado el recurso de casación, y por vía de consecuencia se mantenga confirmada en todas sus partes la*

*sentencia*. El presente planteamiento será respondido, atendiendo a las motivaciones que preceden.

4.2. Mediante el aludido recurso de casación los recurrentes señalan, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, ya que la Corte *a qua* no respondió de manera total lo planteado en el recurso de apelación referente a la valoración de las pruebas y determinación de los hechos; exponiendo, además, que respecto al argumento de una incorrecta aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal la alzada realiza una motivación efímera.

4.3. Atendiendo a los fundamentos elevados a categoría de casual de casación, previamente debe puntualizarse que, *una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o de los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una correcta voluntad de la ley material que se aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.*

4.4. Luego del análisis y ponderación de la sentencia recurrida se evidencia que la Corte *a qua* verificó, y así lo justificó de forma puntual, sobre la base de sus propios razonamientos, que los jueces del fondo no incurrieron en errónea ponderación de los medios probatorios sometidos a su escrutinio, ni constataron contradicciones en las declaraciones ofrecidas en el conocimiento del proceso como lo denunciaron los recurrentes, al constatar que la sentencia de condena se fundamentó particularmente en las pruebas testimoniales ofertadas tanto por la testigo víctima Sonia Marie Fallón como las ofrecidas por los agentes actuantes en la investigación llevada a cabo, para llegar a la debida determinación de los hechos e individualización de la participación de los imputados Delvis Ovalle Mercedes y Juan Eduardo Ulloa en su comisión, y que llevó a los jueces de fondo al convencimiento por la verosimilitud de lo declarado y confrontado, que la responsabilidad penal de los procesados quedó comprometida fuera de toda duda razonable en el ilícito penal endilgado, enervando con ello la presunción de inocencia que le asistía.

4.5. En tal virtud, y contrario a lo externado por los recurrentes, no se aprecia que los Jueces *a quo* hayan actuado de forma arbitraria al momento de valorar las declaraciones testimoniales, así como los elementos de pruebas presentados por el órgano acusador, sino que los mismos se encuentran enmarcados en lo estrictamente establecido por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.6. En ese orden, es conveniente recordar que, sobre la valoración de la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta Corte de Casación que *el juez idóneo para decidir sobre la misma es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas*, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance; por lo que, procede desestimar el aspecto analizado.

4.7. Sobre la denuncia de que la corte realiza una motivación efímera respecto a la incorrecta aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios para la determinación de la pena; es oportuno señalar, luego de examinar el fallo impugnado a la luz de lo denunciado, que contrario a lo planteado por la parte recurrente, la Corte *a qua* realizó un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar en el sentido que lo hizo, exponiendo sus propios razonamientos, manifestando, en el fundamento 13 de la sentencia impugnada que *el tribunal de juicio hizo una correcta aplicación de la norma, toda vez dicho tribunal tomó en cuenta los criterios para la determinación de la pena, sin embargo no fueron aportadas las pruebas respecto de las características personales de los imputados, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, las pautas culturales del grupo al que pertenece y el efecto futuro de la condena en relación a él y a sus familiares, por lo que no podía el tribunal referirse al respecto; y por demás dicho tribunal se refirió al contexto social y cultural donde se cometió la infracción y la gravedad del daño causado a la sociedad, y la gravedad del daño ocasionado con la comisión de la infracción, sobre el estado de las cárceles, las condiciones reales de cumplimiento de la pena y las posibilidades reales de reinserción social del imputado, los cuales fueron tomados en cuenta para establecer la pena, cuya condena impuesta a*

los encartados entiende esta alzada que fue justa; procediendo la alzada a confirmar el fallo condenatorio.

4.8. En lo relativo a la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha sido criterio sostenido por esta Sala, el que se reafirma en esta ocasión, que en relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que *se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.*

4.9. Expuesto lo anterior, esta Segunda Sala verifica que la fundamentación desarrollada por el tribunal de alzada resulta adecuada y suficiente, al ofrecer consideraciones correctamente cimentadas sobre los aspectos impugnados en el recurso de apelación objeto de su examen, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal de juicio, jurisdicción que efectuó una valoración correcta del cúmulo probatorio en estricto apego a las reglas de la sana crítica racional, con la cual pudo establecer fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal de los imputados Delvis Ovalle en los ilícitos penales de asociación de malhechores, homicidio, robo agravado, así como porte y tenencia ilegal de arma de fuego, y Juan Eduardo Ulloa en el de asociación de malhechores y robo agravado; en ese tenor, dicha jurisdicción confirmó el *quántum* de la sanción impuesta en el tribunal de instancia, jurisdicción que la determinó al estimarla proporcional a los hechos retenidos, tomando en consideración el grado de participación de los encartados en la infracción, sus características personales, su móviles, el efecto futuro de la condena en la relación a estos y a sus familiares, sus posibilidades reales de reinserción social y la gravedad del daño causado a las víctimas; por todo lo cual, se evidencia que la Corte *a qua* cumplió con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio; de manera que el reclamo de los recurrentes no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado, en consecuencia, desestima el aspecto analizado.

4.10. En ese sentido, al no enmarcarse en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncian los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, de conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir a los imputados Delvis Ovalle y Juan Eduardo Ulloa del pago de las costas del procedimiento, por estar asistidos de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

**VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Delvis Antonio Ovalle Mercedes y Juan Eduardo Ulloa, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00167, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de agosto 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

**Segundo:** Exime a los recurrentes del pago de las costas, por estar asistidos por un defensor público.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas,** Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0921**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, del 11 de enero de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Diego Moisés Ciprián Morales.
<b>Abogado:</b>	Dr. Marcelino Guerrero Berroa.
<b>Recurrida:</b>	Claudia Margarita Ortiz del Cristo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Geobanny Alexis Guerrero Ynirio.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Diego Moisés Ciprián Morales, menor de edad, hijo de la señora Iris Karina Morales Carpio, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0099745-2, con elección de domicilio en la calle San Miguel,



núm. 5, sector Villa Verde, La Romana, contra la sentencia penal núm. 475-2022-SNNP-00003, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de enero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, esta corte después de haber deliberado, obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020) y recibido en esta corte en fecha doce (12) del mes de octubre del año en curso (2021), por el adolescente Diego Moisés Ciprián Morales, a través de sus abogados apoderados, los Dres. Francisco Rosario Martínez, Marcelino Guerrero y la Lcda. Yudania Guerrero, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.*

**SEGUNDO:** *En consecuencia, confirma en todas sus partes, la sentencia núm. 002-2020 de fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil veinte (2020), emitida por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana, mediante la cual se declara responsabilidad penal del adolescente Diego Moisés Ciprián, por violación de los artículos 299 y 303 numerales 4 y 5 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en perjuicio de la interfecta Luz Esther Ramírez Espiritusanto y la menor de edad Bianca Stephany Mercedes Ortiz y le impone las siguientes sanciones: a) Amonestación oral al imputado adolescente y sus tutores; b) libertad asistida por un período de tres años, con las siguientes condiciones: la obligación de residir con su madre, señora Iris Karina Morales, la obligación de abandonar la amistad con personas que se dedican a la conducción temeraria y a realizar carreras de motocicletas o cualquier vehículo de motor, y la obligación de realizar algún tipo de trabajo que no interfiera con sus estudios; c) Prestación de servicios sociales a la comunidad en el Hogar de Ancianos de la ciudad de La Romana por un periodo de seis meses; d) Asistir al Departamento de Psicología del Equipo Multidisciplinario de Conani a los fines de recibir asistencia psicológica por un espacio de seis meses. Igualmente, se admite la querrela con constitución en acción civil presentada por los querellantes y se condena a los padres del adolescente Diego Moisés Ciprián, los señores Frank Orlando Ciprián Moreno e Iris Karina Morales Carpió, al pago de una indemnización de dos millones trescientos mil pesos (RD\$2,300,000.00).*

**TERCERO:** *Declara las costas de oficio, en*

*virtud de lo que establece el Principio X de la Ley núm. 136-03. **CUARTO:** Comisiona a la secretaria de esta corte para la notificación de la presente decisión a cada una de las partes y, vencido el plazo para el recurso de casación, ordena remitir la misma al Juez del Control de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para fines de ejecución.*

1.2. El Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia núm. 002-2020, de fecha 16 de enero de 2020, declaró culpable al imputado adolescente Diego Moisés Ciprián Morales, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 299 y 303 numerales 4 y 5 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; en consecuencia, le impone las siguientes sanciones socio educativas: a) Amonestación oral al imputado adolescente por la conducta reprochable, imprudente e ilícita cometida, con exhortación a abandonar ese manejo imprudente que solo lo llevará por caminos de fracaso; y la advertencia a los señores Frank Orlando Ciprián Moreno e iris Karina Morales Carpio de evitar que su hijo Diego Moisés Ciprián Morales conduzca vehículos de motor sin estar debidamente licenciado para ello y a motivarle a conducir de forma prudente. b) Libertad asistida por un periodo de tres años, debiendo cumplir el imputado adolescente, con las siguientes exigencias establecidas en el ordinal b numerales 1, 2 y 3 del artículo 327 de la Ley núm. 136-03, que impone la obligación de residir con su madre la señora Iris Karina Morales Carpió; la obligación de abandonar la amistad con personas que se dedican a la conducción temeraria y a realizar algún tipo de carreras de motocicletas o cualquier vehículo de motor; y la obligación de realizar algún tipo de trabajo que no interfiera con sus estudios. c) Prestación de servicios sociales a la comunidad en el Hogar de Ancianos de esta ciudad de La Romana, por un período de seis meses. d) asistir al Departamento de Psicología del Equipo Multidisciplinario de Conani, a los fines de recibir asistencia psicológica por un espacio de seis meses. Se advierte al imputado adolescente, que por incumplimiento injustificado de cualquiera de las sanciones aplicadas en el ordinal primero se le condena a una sanción de privación de libertad por un espacio de dos (2) meses; además condena a los padres del adolescente imputado Diego Moisés Ciprián Morales, los señores Frank Orlando Ciprián Moreno y Iris Karina Morales Carpió al pago de una indemnización de dos millones trescientos mil (RD\$2,300,000.00) pesos,

distribuidos de la manera siguiente; trescientos mil (RD\$300,000.00) pesos, a favor y provecho de la señora Claudia Margarita Ortiz del Cristo, en representación de su hija menor de edad Bianca Stephany Mercedes Ortiz; un millón (RD\$1,000,000.00) de pesos, a favor y provecho al señor Samuel Santos Martínez, en calidad de cónyuge de la señora Luz Esther Ramírez Espiritusanto; doscientos cincuenta mil (RD\$250,000.00) pesos, a favor y provecho del señor Luis Enrique Santana Ramírez; doscientos cincuenta mil (RD\$250,000.00), a favor y provecho de la señora Sophy Yoreli Santana Ramírez, en calidad de hijos de la occisa.

1.3. El Lcdo. Geobanny Alexis Guerrero Ynirio, en representación de los recurridos Claudia Margarita Ortiz del Cristo, en representación de su hija menor Bianca Stefany Mercedes Ortiz; y de los señores Samuel Santana Martínez, Luis Alberto Santana Ramírez, Luis Enrique Santana Ramírez, Rochely Santana Ramírez y Sophy Yoreli Santana Ramírez, en representación de la señora Luz Esther Ramírez (fallecida), depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de febrero de 2022.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00654, del 11 de mayo de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Diego Moisés Ciprián Morales, representado por su madre Iris Karina Morales Carpio, y se fijó audiencia pública para el día 5 de julio de 2022, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Dr. Marcelino Guerrero Berroa, en representación de D. M. C. M., menor de edad, representado por la señora Iris Karina Morales Carpio, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Una vez que la presidencia y demás miembros comprobar las flagrantes violaciones en la sentencia 475-02, emitida en fecha 11 de enero del año 2022, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís de Niños, Niñas y Adolescentes, y vista la vulnerabilidad al debido proceso en los artículos 68 y 69 y a la ley especial 136-03, en la cual incurrió dicha Corte de San Pedro de Macorís, esta honorable sala*

*de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el presente recurso de casación objeto de este conocimiento, depositado en fecha 6/2 del año 2022. Y haréis justicia. Bajo reservas de derecho.*

1.5.2. Lcdo. Armando Elúa, conjuntamente con el Lcdo. Juan José Portorreal, quienes a vez representan al Lcdo. Alexis Guerrero Inirio, en representación de Claudia Margarita Ortiz del Cristo, en representación de su hija menor B. S. M. O.; y de los señores Samuel Santana Martínez, Luis Alberto Santana Ramírez, Luis Enrique Santana Ramírez, Rochely Santana Ramírez y Sophy Yoreli Santana Ramírez, en representación de la señora Luz Esther Ramírez (fallecida), parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Rechazar en todas sus parte el recurso de casación interpuesto por el adolescente D. M. C. M., representado por su madre la señora Iris Karina Morales Carpio, en contra de la sentencia penal número 475-2022-SNNP-00003 de fecha 11 del mes de enero del año 2022, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. Segundo: Confirmar en todas sus partes la sentencia penal número 475-2022-SNNP-00003 de fecha 11 de enero del año 2022, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por ser justa, estar basada en derecho y cumplir con todas las normas procesales vigentes. Tercero: Condenar al adolescente D. M. C. M., representado por su madre, la señora Iris Caridad Morales Carpio al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Alexis Guerrero Inirio, quien afirma haberla avanzado en su totalidad. Y haréis justicia”.*

1.5.3. Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminar de la manera siguiente: *Primero: Rechazar los presupuestos tendentes a modificar el aspecto penal de la sentencia número 475-2022-SNNP-0003, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 11 de enero del año 2022, en contra del adolescente de D. M. C. M., imputado y civilmente demandado, tomando en consideración que no se configuran los vicios denunciados por el recurrente; dejando el aspecto civil de la sentencia al criterio de la honorables*

*Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Segundo: Declarar las costas de oficio de conformidad con el principio 10 de la Ley núm.136-03.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Diego Moisés Ciprián Morales, menor de edad, representado por su madre Iris Karina Morales Carpio no enumera en su escrito de casación los medios en que fundamenta su recurso; sin embargo, de la lectura de su instancia se colige que este arguye contra la sentencia impugnada, lo siguiente:

La corte de apelación solo se limitó a enunciar y ponderar, que el adolescente Diego Moisés Ciprián, era responsable de violar los art. 299 y 303 numerales 4 y 5 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Trasporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Y dicho tribunal de alzada, no ponderó, no enjuició, las motivaciones del recurso de apelación conocido por la misma para ratificar la sentencia de primer grado. La sentencia es totalmente infundada y violatoria de los derechos consagrado en la Constitución, en el Código Procesal Penal, y el Código Para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes 136-03; no les dieron respuesta a los medios argumentados por la parte recurrente; por lo que, la presente sentencia objeto de recurso de casación, es una sentencia anulable, ya que es muy notorio que dicha sentencia es infundada, siendo violatoria de manera muy notoria del art. 426 de la Ley 76-02, modificada por la Ley 10-15, lo que esto se constituye en una sentencia infundada, ya que viola, el numeral 3ro del artículo antes mencionado.

## III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos en el recurso de apelación, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*16. (...) esta corte verifica que la valoración de las pruebas testimoniales se realiza de forma correcta por el Tribunal a quo, el cual recibió las declaraciones en el desarrollo del juicio oral y contradictorio entre las partes, bajo el amparo de la inmediatez y expuso de manera razonada*

los motivos por los cuáles le resultaron confiables y les otorga valor probatorio, no observamos que se haya, en modo alguno, desnaturalizado el contenido de éstos ni que exista contradicción entre los mismos o los documentos del proceso que permiten establecer corroboración periférica respecto de los hechos denunciados, pues la juzgadora establece claramente que se trata de testigos referenciales, que no han presenciado la ocurrencia de los hechos; es decir, que el Tribunal a quo los ha interpretado conforme a su verdadero sentido y alcance; pero no podemos olvidar que el ejercicio de valoración de la prueba atiende a un razonamiento e interpretación en conjunto y armónico de todos los elementos de prueba presentados. 19. (...) es necesario advertir que el Tribunal a quo no retiene responsabilidad penal por exceso de velocidad, siendo establecidos como hechos probados y calificación jurídica correspondiente en los considerandos 5.20 y 6 de la sentencia (página 15 de 22), en donde se refiere que el adolescente impactó a las víctimas, luego de que un vehículo les diera paso, atribuyendo responsabilidad penal por causar un accidente que provocó daño permanentes y muerte involuntaria, artículos 299 y 303 numerales 4 y 5 de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; inclusive sobre lo que hace referencia el Tribunal a quo en la sentencia es sobre manejo imprudente, por lo que, carece de objeto y sentido, el argumento que presenta el recurrente. 20. Igualmente, esta corte pudo verificar en la página 4 de la sentencia impugnada que la defensa técnica del imputado en el juicio, actualmente parte recurrente, en el ordinal segundo de sus conclusiones dice: “Segundo: En cuando a la constitución en actor civil que se rechace en virtud de que no se ha cumplido con lo establecido en el artículo 118 del Código Procesal Penal, en virtud del acto de fecha 15/02/2018” petición que fue contestada por el Tribunal a quo en los considerandos 13 y 14 de la sentencia recurrida (página 18 de 20), indicando lo siguiente: “13. Que de conformidad con la disposición contenida en el artículo 50 del Código Procesal Penal dominicano y 243 de la Ley 136-03, los tribunales represivos apoderados de una infracción penal son competentes para estatuir sobre la acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados. En este sentido, el artículo 118 del mismo texto legal dispone: “quien pretende ser resarcido por el daño derivado del hecho punible debe constituirse en actor civil mediante demanda motivada. El actor civil interviene a través de un abogado y puede hacerse representar además por mandatarios

con poder especial. 14. Que en el presente caso las víctimas han procedido con su constitución en actor civil de conformidad con las reglas antes señaladas, siendo la calidad de éstas comprobada, por lo que procede su admisión sobre la base de los documentos aportados y que forman parte integral de la instancia de la presente constitución, por lo que procede el examen de sus pretensiones". Por lo que, no le asiste la razón al recurrente en este argumento. Igualmente se verifica que la juzgadora del Tribunal a-quo analiza debidamente las pretensiones civiles y justifica el monto indemnizatorio que admite a favor de los actores civiles. 22. La parte recurrente pretende conforme a sus conclusiones presentadas en audiencia y contenidas en su escrito de apelación, que el adolescente Diego Moisés Ciprián sea condenado a una libertad asistida por espacio de dos años; conclusiones que modificó en audiencia, requiriendo que el adolescente fuera descargado de sanciones penales por no haber existido voluntad del menor en el momento de accidentar a ninguna persona, pero que en caso de que la corte encontrase algún indicio de culpabilidad, que condenara a un año de libertad asistida y se establezca como pena cumplida. Nótese que en ningún momento solicita de manera directa la revocación o anulación de la sentencia de primer grado, así como tampoco niega han ocurrido los hechos, pues solo refiere que no hubo intención del adolescente en causar el accidente, sin embargo, los artículos 299, 303 numerales 4 y 5 de la Ley 63-17 sobre Tránsito, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana sobre los cuales se retiene responsabilidad penal del adolescente Diego Moisés Ciprián, no exigen como parte del tipo penal o como elemento constitutivo de la infracción, la intención, voluntad o dolo, pues contemplan el delito de causar un accidente que provoque lesiones o muertes, un delito culposo. Los motivos invocados en base a los argumentos planteados por el recurrente han sido analizados y no han prosperado pues como ya hemos expuesto previamente, no tiene la razón el recurrente en ninguno de sus planteamientos, por lo que, no hay razones ni motivos que justifiquen que esta corte disponga la anulación, revocación o modificación de la sentencia recurrida, la cual debe mantenerse en su totalidad. 23. También pretende el recurrente, que se disponga una indemnización a favor de los actores civiles por la suma de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00); sin embargo, el Tribunal a quo ha analizado debidamente la acción civil, ha ponderado los hechos, la falta, el daño, el lazo de causalidad y ha justificado el monto

*concedido por concepto de reparación del daño causado, y el recurrente no ha establecido de modo preciso, ningún vicio o causa que justifique la revocación de la decisión en ese sentido, con el fin de un nuevo análisis de la acción civil; sus argumentos sobre el recurso en cuanto a la acción civil no han sido retenidos por no asistirle la razón. 24. No hay dudas de que la sentencia recurrida y objeto de análisis ha sido emitida conforme a los lineamientos establecidos para la Justicia penal juvenil y el Código Procesal Penal, ha sido debidamente motivada en hechos y en derecho, se ha referido puntualmente sobre cada uno de las pruebas de forma individual y luego de manera conjunta, armónica y razonada, otorgando a las mismas su verdadero sentido y alcance; ha verificado lo relacionado a la sanción penal procedente considerando la edad del adolescente, el tipo penal, el daño causado, las circunstancias personales, familiares y sociales del adolescente, disponiendo sanciones acordes con la finalidad de la justifica penal juvenil que es la educación, rehabilitación e inserción social como dispone el artículo 326 de la Ley 136-03.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que la parte recurrida Claudia Margarita Ortiz del Cristo, en representación de su hija la menor Bianca Stefany Mercedes Ortiz, así como los señores Samuel Santana Martínez, Luis Alberto Santana Ramírez, Luis Enrique Santana Ramírez, Rochely Santana Ramírez, y Sophy Yoreli Santana Ramírez, solicitaron en su escrito de defensa suscrito por el Lcdo. Geobanny Alexis Guerrero Ynirio, y depositado en la secretaría de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que el recurso de casación interpuesto por Diego Moisés Ciprián Morales, *sea rechazado, por improcedente, mal fundado y carente de base legal*. El presente planteamiento será respondido, atendiendo a las motivaciones que preceden.

4.2. Antes de adentrarnos en consideración sobre el fondo del recurso de que se trata, es preciso indicar, *que constituye una exigencia de nuestra normativa procesal penal, que cada medio recursivo sea establecido de manera concreta y separada, además, de un desarrollo de motivos orientados al abordaje de la decisión que se recurre, revestido de claridad y precisión, de modo tal que laalzada y los recurridos queden adecuadamente edificados y en posición de responder sobre el recurso interpuesto;*



lo que no ha ocurrido en la especie, ya que el recurrente se limita a indicar en su escrito de casación que la corte se limitó a enunciar y ponderar, que el adolescente Diego Moisés Ciprián, era responsable de violar los artículos 299 y 303 numerales 4 y 5 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, sin ponderar las motivaciones del recurso de apelación, lo que hace la sentencia infundada.

4.3. Frente a la denunciada de carencia de motivación en las decisiones dictadas por las jurisdicciones anteriores, se debe recordar que una sentencia infundada implica una evidente falta de motivación o de fundamentación, supone la ausencia por parte del operador jurídico de las razones que justifican el camino razonado que formó la convicción del juez o de los jueces, tanto en hechos como en derecho para fallar de la manera en que se hizo. La motivación no debe limitarse a la mera exposición de preceptos legales o fácticos del caso en cuestión, sino que el juzgador debe asegurarse de apreciar en su conjunto ambos aspectos, explicando con suficiencia en qué se encuentra sustentada o legitimada la parte resolutive de su sentencia, situación que evidentemente se advierte en la sentencia impugnada.

4.4. En atención a lo anterior, del análisis de la sentencia impugnada, y de los motivos en que se fundamenta su decisión, los que han sido transcrito en parte anterior del presente fallo, esta Segunda Sala ha podido comprobar, contrario al alegato del recurrente, que la Corte *a qua* luego de hacer un análisis minucioso tanto del recurso de apelación por medio al cual que fue apoderada, como de la decisión de primer grado, procedió a responder los puntos que les fueron planteados, dando contestación a cada uno de ellos, y concluyendo en el fundamento número 24 de la sentencia refutada que, *no hay dudas de que la sentencia recurrida y objeto de análisis ha sido emitida conforme a los lineamientos establecidos para la Justicia penal juvenil y el Código Procesal Penal, ha sido debidamente motivada en hechos y en derecho, se ha referido puntualmente sobre cada uno de las pruebas de forma individual y luego de manera conjunta, armónica y razonada, otorgando a las mismas su verdadero sentido y alcance; ha verificado lo relacionado a la sanción penal procedente considerando la edad del adolescente, el tipo penal, el daño causado, las circunstancias personales, familiares y sociales del adolescente, disponiendo sanciones acordes con la finalidad de la justicia penal juvenil que es la educación, rehabilitación e inserción social como dispone el artículo 326 de la Ley 136-03, (...).*

4.5. Que la Corte *a qua* al confirmar la sentencia dictada por el tribunal de juicio, deja establecido que el hecho punible se subsume al tipo penal previsto en los artículos 299 y 303 numerales 4 y 5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, al comprobar que el adolescente infractor al conducir su vehículo de forma descuidada y atolondrada, no tomó en consideración la precaución que se debe tener al momento de poner en movimiento un vehículo en una vía pública, resultando ser una imprudencia e inobservancia de las reglas al momento del accidente, impactando así a las víctimas y provocando el fallecimiento de la señora Luz Esther Ramírez Espiritusanto, y las lesiones recibidas por la menor de edad B. S. M. O., con lo que quedó demostrada la participación del procesado Diego Moisés Ciprián Morales, comprometiéndose de este modo y fuera de toda duda razonable, su responsabilidad penal, al haber aportado la acusación pruebas suficientes en su contra; que, en ese sentido, el accionar de la alzada al confirmar en toda sus partes la sentencia impugnada se inscribe en una actuación fundada en derecho.

4.6. De lo manifestado, esta sede casacional ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no observa vulneración alguna en la sentencia impugnada, en perjuicio del recurrente.

4.7. En torno a lo analizado, se evidencia que el recurrente no lleva razón en sus discrepancias con el fallo impugnado, ya que de la lectura del acto jurisdiccional que se examina, se desprende fácilmente que la Corte *a qua* dictó una decisión con suficiencia motivacional que satisface la exigencia de la tutela judicial efectiva, ya que procedió a dar respuesta de manera fundamentada a lo peticionado, estableciendo porqué las consideraciones de primer grado resultaron de lugar ante la valoración de los motivos propuestos; por consiguiente, procede rechazar el recurso analizado por no existir los vicios denunciados, así es que, la sentencia

impugnada queda confirmada de conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, por disposición del artículo 471 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, dispone en su literal a) lo siguiente: “Gratuidad: Los niños, niñas y adolescentes estarán exentos del pago de costas e impuestos fiscales de cualquier tipo”; por lo que procede eximir al imputado Diego Moisés Ciprián Morales del pago de las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 356 y 357 de la Ley núm. 136-03; 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, disponen que copia de la presente decisión debe ser remitida, por secretaria de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la sanción del departamento judicial de correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Diego Moisés Ciprián Morales, contra la sentencia penal núm. 475-2022-SNNP-00003, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de enero de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de Control de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0922**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 2 de noviembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Okelis Santos Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Licda. Denny Concepción y Lic. Braulio Antonio Rondón Peguero.
<b>Recurrida:</b>	Andrea Attus.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Wilfrido Suero Díaz, Manuel Danilo Reyes Marmolejos y Licda. Karina Virginia Samboy Almonte.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Okelis Santos Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 122-0001575-3, domiciliado y residente de la calle Principal, núm. 8, sector Los Ciruelos del municipio de Monte Llano, provincia de Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00254, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 2 de noviembre de 2021, cuya parte dispositiva establece:

**PRIMERO:** Rechaza el Recurso de apelación interpuesto en fecha 3 del mes de agosto del año 2021 por Lcdo. Braulio Rondón, defensor público del ciudadano Okelis Santos Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 272-02-2021-SSEN-00072, de fecha ocho (8) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos contenidos en esta sentencia. **SEGUNDO:** Exime el pago de las costas del proceso.

1.2. Que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia núm. 272-02-2021-SSEN-00072 del 8 de julio de 2021, declaró culpable a Okelis Santos Rodríguez de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 286 del Código Penal en perjuicio de Andrea Attus, y lo condenó a 5 años de prisión, además de una indemnización ascendente a la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), por reparación de daños y perjuicios.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00740 del 17 de junio del 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso, y se fijó audiencia pública para el 2 de agosto del 2022, a los fines de conocer los méritos de este, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada del recurrente y la representante del Ministerio Público, las cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Denny Concepción, por sí y por el Lcdo. Braulio Antonio Rondón Peguero, defensores públicos, en representación de Okelis Santos Rodríguez, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo

siguiente: “Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia bajo su propio imperio dicte sentencia directamente, decretando la nulidad de las actuaciones por falta de motivos y por las pruebas ofertadas en la acusación y, consecuentemente, dicte sentencia absolutoria a favor de Okelis Santos Rodríguez, y su libertad de manera inmediata. Segundo: Que excepcionalmente que esta Suprema Corte de Justicia obre bajo su propio imperio y dicte sentencia directamente, decretando la suspensión condicional de la pena de manera total, en virtud de los motivos antes expuestos en los motivos del recurso. Tercero: Que, de manera excepcional, ordene la celebración total de un nuevo juicio, por ante el tribunal distinto, a fin de valorar nuevamente las pruebas en primer grado.”

1.4.2. Lcdo. Wilfrido Suero Díaz, por sí y por los Lcdos. Manuel Danilo Reyes Marmolejos y Karina Virginia Samboy Almonte, en representación de Andrea Attus, parte recurrida en el presente proceso, manifestar lo siguiente: “Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Rechazando en todas sus partes el recurso de casación contra la sentencia penal 627-2021-SSEN-00254, dictada en fecha 2 de noviembre de 2021, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, interpuesta por el señor Okelis Santos Rodríguez, en contra del señor Andrea Attus, recurso interpuesto mediante instancia de fecha 16 de noviembre de 2021, por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Segundo: Condenando a la parte recurrente el señor Okelis Santos Rodríguez al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Manuel Danilo Reyes Marmolejos y la Lcda. Karina Virginia Samboy Almonte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y haréis justicia”.

1.4.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: “Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Okelis Santos Rodríguez, en contra sentencia núm. 627-2021-SSEN-00254, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 2 de noviembre de 2021, ya que su motivación es adecuada y los aspectos invocados por el recurrente en su escrito de casación, respecto al quebrantamiento del debido proceso, no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1 El recurrente Okelis Santos Rodríguez, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. (Artículo 426.3 Código Procesal Penal). **Segundo Medio:** Inobservancia de disposiciones legales. Artículos 69.4 de la Constitución y 11 Código Procesal Penal. **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. (Artículo 426.3 Código Procesal Penal). **Cuarto Medio:** Sentencia manifiestamente infundada artículo 69 de la Constitución, 24 y 426.3 Código Procesal Penal. No ponderaron los vicios denunciados.

2.2. En el desarrollo expositivo de su primer medio de casación el recurrente propone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán analizadas de forma individual:

**Primer aspecto** alega que la sentencia de primer grado y la sentencia de la corte de apelación nunca han sido notificadas al recurrente, demostrando así una violación a los derechos fundamentales del recurrente. **Segundo aspecto** sostiene que arguyó ante la corte a qua que la sentencia de juicio se sustentó en prueba violatoria a la ley, violentando el principio de la sana crítica, establecidos en los artículos 172 y 333 del código procesal penal, ya que dicha prueba se contradice entre sí, todo esto en razón de que se contradijeron las declaraciones de los testigos en juicio, y todo el relato táctico del proceso se contradice con la prueba testimonial a cargo, en la cual nunca se observa al imputado cometer los hechos, ya que todo indicó que el imputado nunca fue visto y fue confundido. En el proceso y sentencia en primer grado se presentaron los siguientes elementos de prueba: (...) y los testimonios de Andrea Attus, pero resulta que este testigo se contradice con la acusación y con las leyes de la lógica, porque primero establece que su apartamento tiene dos entradas, por la puerta de acceso y por el balcón decir es la misma víctima y testigo que dice que existen dos entradas y no existió rotura o escalamiento alguno, todo se trató de un robo simple, pues no se forzó nada y se entró por una puerta. **Tercer aspecto** otra duda razonable, que da lugar a una falta de



*formulación precisa de cargo es que el mismo testigo y víctima querellante establece que reside en la calle Emilio PrudHomme de Puerto Plata, (página 6 de la sentencia en primer grado, último párrafo) donde podemos observar que la acusación del ministerio público dice que el hecho fue en esa misma dirección, pero resulta que el testigo dice que el hecho sucedió en su apartamento ubicado en el malecón, en el tercer nivel, (ver página 6 de la sentencia en primer grado mitad del último párrafo) lo que nos dice que no existe formulación precisa de cargos pues la acusación dice una calle diferente y el testigo y víctima dice que fue en la avenida el malecón y un tercer nivel, lo que nos dice que el juzgado no observó la formulación precisa de cargo y condeno al imputado con esta diferencia garrafal del testigo. **Cuarto aspecto** además el testimonio de Richard Caraballo Morales dicho testigo es la teoría pura del árbol envenenado, debido a que dicho testigo fue torturado y apresado ilegalmente para que firme documentos de acta de entregas y realice declaraciones falsas, esto se puede evidenciar ya que el mismo testigo estableció ante el plenario de los jueces que duro más de una semana en prisión ilegal, hasta que apareciera el imputado, a este testigo le violaron sus derechos fundamentales para fabricar evidencias falsas y documentos falsos en contra del imputado, esta ilegalidad está plasmada en la sentencia. La decisión de marras es manifiestamente infundada porque carece de motivos, emitida lejos de lo dispuesto por el 24 artículo del Código Procesal Penal.*

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis:

El imputado fue sancionado penalmente por autor de robo agravado, basado exclusivamente en prueba indiciarla. La corte a quo conjuntamente con el tribunal en primer grado, concluyeron que el imputado fue la persona que realizó el asalto, pero con valoración de prueba ilegal. Sin embargo, en otro proceso judicial el resultado fue diferente (sentencia absolutoria) a pesar de tratarse de un caso totalmente igual. Esto puede evidenciarse en la sentencia núm. 272-02-2017-SSen-00063 emitida por el Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de abril de 2017, donde el ciudadano imputado fue absuelto no obstante haberle ocupado los objetos robados, considerando el tribunal en la ocasión que esa circunstancia se trata de “un indicio aislado respecto a la participación del Imputado en la comisión del hecho descrito en la acusación”. Es decir, analizando las cosas en la forma en que se han indicado, es válido

afirmar que en ambos procesos (este caso y la sentencia referida) el tribunal en primer grado ha brindado soluciones distintas en circunstancias tácticas totalmente idénticas. Para comprobar la identidad de ambos cosos, es fácil someter ambos cosos al test de igualdad que ha desarrollado el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0033/12. No hay dudas de que ambos cosos se encuentran en condiciones de plena igualdad, puesto que en el caso que nos ocupa el imputado no fue visto en la escena del crimen ni existe ninguna evidencia que acredite que haya penetrado al lugar del robo; en el caso referido en la sentencia núm. 272-02-2017-SSEN-00063 pasa lo mismo. De la misma manera, al ahora recurrente le ocuparon objetos propiedad de las víctimas; en el caso referido también se produjo tal ocupación.

2.4. En el desarrollo expositivo de su tercer medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

El tribunal en primer grado dictó sentencia condenatoria basada en pruebas que indiscutiblemente transgreden las reglas procesales establecidas para su instrumentación, lo que las convierte en nulas y consecuentemente no debieron ser valoradas para condenar al imputado. Las posiciones asumidas por el referido tribunal fueron cuestionadas ante la corte a qua, con el objetivo de que la corte examine la licitud de las pruebas que sustentan la condena. Sin embargo, la corte se limita a señalar que las pruebas observadas en primer grado son correctas, donde el tribunal en primer grado yerra al valorar las pruebas. Las pruebas fueron valoradas en plena inobservancia de las reglas previstas por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, las cuales regulan el proceso de ponderación probatoria.

2.5. En el desarrollo expositivo de su cuarto medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

**Primer aspecto** que no ponderaron los vicios denunciados. La corte únicamente se concentra en señalar que en todos los actos procesales los testigos señalaron al imputado como el autor de los hechos, pero resulta que la corte a qua no respondió ni tomó en consideración las variaciones en el testimonio cuestionado. El tribunal a quo incurre en un grave error en la determinación de los hechos, al dar por acreditados hechos y circunstancias que no están descritos en la acusación, puesto que la acusación del ministerio público narra que la supuesta participación de

*Okelis Santos Rodríguez, y que dicha participación fue plasmada en el relato fáctico, pero resulta que dichos testigos únicamente establecen todo diferente al relato fáctico, pues mientras dice en la acusación que la testigo Andrea Attus reside en un apartamento en el primer nivel de la calle Emilio PrudHomme de Puerto Plata el mismo testigo en su exposición dice que vive en el malecón de Puerto plata, en un tercer nivel (página 6 último párrafo de la sentencia en primer grado), dando una nulidad y error en determinación de los hechos y el tribunal da como ciertas sus declaraciones. **Segundo aspecto** que existe un acta de entrega voluntaria que fue verificada por los juzgadores hecha por el testigo Richard Caraballo Morales, pero resulta que dicho testigo en su exposición establece que lo obligaron a firmar dicha acta y que duró más de una semana en prisión ilegal, dando lugar a una duda razonable y la teoría del árbol envenenado, y todas las actuaciones que se desprenden de ahí, son ilegales. (Ver página 8 última parte del último párrafo de la sentencia en primer grado) donde el ministerio publico dice en el relato fáctico lo contrario en la acusación, dando lugar a una nulidad. De ahí que el tribunal no dio por acreditado que el imputado Okelis Santos Rodríguez haya realizado el robo, tal y como lo plasma la acusación de manera errónea. Por lo tanto, existe una falta de estatuir sobre asuntos plasmados en el recurso que constituye una transgresión al artículo 24 del Código Procesal Penal, el cual establece que toda decisión judicial debe contener motivos de hecho y derecho, mediante uno clara y precisa indicación de la fundamentación.*

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

10.-En cuanto a la valoración de las pruebas, en la sentencia apelada se hace constar que los jueces a quo, valoran cada uno de los elementos de pruebas documentales y testimoniales que son sometidas a su consideración, conforme a la sana crítica, a las cuales les otorgan un valor determinado, indicando porque le otorgan determinado valor, conforme dispone el artículo 172 del CPP; En este sentido en cuanto a las pruebas documentales, en lo que se refiere al acta de denuncia, en síntesis, expresan los jueces a-quo, que se comprueba que la víctima denunció ante el ministerio publico haber sido objeto de robo en su residencia, por parte del imputado; Con el acta de entrega voluntaria, quedo demostrado

que, la computadora propiedad de la víctima fue entregada al ministerio público de manera voluntaria, por el señor Richard Caraballos Morales, la cual el imputado Okelis Santos Rodríguez, había llevado a su negocio, con la finalidad de modificarle el sistema operativo; Con el acta de arresto y acta de registro de vehículo, quedo demostrado que el imputado fue arrestado mientras transitaba en su vehículo, y dentro del mismo, en el asiento trasero llevaba un bulto conteniendo diversas prendas de vestir y efectos propiedad de la víctima, los cuales sustrajo de su residencia; Con el recibo de evidencia, quedo demostrado que la Licda. Julissa Gómez en su calidad de Procuradora Fiscal, entrego al señor Andrea Attus, los efectos y prendas de su propiedad, los cuales fueron sustraídos de su residencia y ocupados en poder del imputado, exceptuando la computadora que fue ocupada en el negocio, en poder del señor Richard Caraballos; Con el acta de reconocimiento de objeto se demuestra que la víctima reconoce que los efectos ocupados al imputado y la computadora devuelta por el señor Richard Caraballos Morales, son de su propiedad; en cuanto a la prueba testimonial, quedo demostrado por la víctima y testigo que el imputado fue la persona que penetro a su residencia en horas de la madrugada, a quien pudo ver, haciendo un relato lógico y coherente en su declaración; y con el testimonio del señor Richard Caraballos Morales, queda demostrado que el imputado fue la persona que llevo a su negocio la computadora, la cual posteriormente resulto que es propiedad de la víctima Andrea Attus; a todas las pruebas el tribunal a-quo otorga valor de credibilidad y establece lo que demuestra con cada una de estas. 11.-Cabe destacar que el recurrente en su primer medio, también aduce que, no se trató de un robo agravado, sino de un robo simple, en razón de que el imputado entro por la puerta delantera; sin embargo, por el contrario, quedo demostrado mediante prueba testimonial emitida por la víctima y testigo, que, para penetrar a su residencia, el imputado escalo hasta un segundo nivel y abrió la puerta delantera la cual estaba cerrada, el robo fue ejecutado de noche, en casa habitada y con escalamiento, de donde resulta que no se trata de un robo simple, como pretende alegar el recurrente, sino más bien de un robo agravado, como de manera correcta fue calificado por el órgano acusador. 12.-También alega el recurrente que el testigo Richard Caraballos Morales, estuvo detenido durante una semana de manera ilegal, lo que hace que este firmara acto y testificara en contra del imputado; lo indicado por el recurrente es rechazado, toda vez que, en

las declaraciones emitidas por el testigo Richard, solo se extrae que el de manera voluntaria hizo entrega de la computadora propiedad del señor Andrea Attus, la cual fue llevada a su negocio por el imputado Okelis; lo que en ningún modo significa que fuere forzado o constreñido a declarar o a firmar recibo de entrega; por lo que los alegatos del recurrente en este aspecto, son desestimados.14.-En su segundo medio (...); el indicado medio es rechazado, toda vez que ha quedado más que claro que, la dirección establecida en la acusación y la establecida por la víctima y testigo en sus declaraciones, es la misma, la calle Emilio PrudHomme hace esquina o termina en el malecón, por esto cuando la víctima en sus declaraciones sostiene que reside en un apartamento ubicado en el malecón, se refiere a la misma dirección donde se ubica su residencia y donde fue perpetrado el robo agravado por parte del imputado Okelis Santos Rodriguez. En este sentido, el tribunal a-quo en el contenido de su decisión se refiere a este aspecto. 15.- En su tercer medio(...); en cuanto a lo referente a la violación o inobservancia del artículo 339 del CPP, dichos alegatos son rechazados, toda vez que el tribunal a-quo, tomo en consideración los criterios para la imposición de la pena, los cuales están instituidos en el referido artículo e impuso la pena mínima de cinco (5) años al imputado, y no así la pena de diez (10) años solicitada por el ministerio Publico, valorando que se trata de una persona joven, en edad productiva, un infractor primario y que no provoco daño grave respecto a la integridad física de la víctima, sino que solo fue afectado en su patrimonio, cuyos efectos sustraídos ya les han sido devueltos. por lo que es evidente que el tribunal a-quo, se empleó en aplicar los criterios para la imposición de la pena contenido en el 339 del CPP. Respecto a la solicitud de suspensión de la pena, de la simple lectura de las conclusiones hecha por el abogado técnico defensor del imputado, ante el tribunal a-quo, no se lee, ni consta que el mismo hiciera tal petición, por lo que los jueces a-quo, no estaban en la obligación de contestar un pedimento que no existió. Sin embargo, cabe destacar que, es facultativo del juez que examina el caso, aplicar o no la suspensión de la pena, conforme a los criterios establecidos en nuestra norma procesal penal; razón por la cual el indicado medio es desestimado.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente en el desarrollo de su primer medio endilga en esencia a la decisión impugnada. 1) ser sentencia manifiestamente infundada

alegando que la sentencia de primer grado ni la de corte le fueron notificadas demostrando así una violación a los derechos fundamentales del recurrente; 2) que se sustentó en pruebas violatorias a la ley, en razón de que estas se contradicen entre sí, de manera específica, refuta la valoración de las declaraciones de la víctima Andrea Attus, quien sostiene que existen dos puertas en el inmueble donde ocurrió el hecho; 3) que no existe una formulación precisa de cargos, debido a que el imputado manifestó una dirección y la acusación establece otra donde supuestamente ocurrió hecho que le fue imputado y 4) que las declaraciones del testigo Richard Caraballos Morales constituyen la teoría pura del árbol envenenado, debido a que dicho testigo fue torturado y apresado ilegalmente para que firme documentos de acta de entregas y realice declaraciones falsas. La decisión de marras es manifiestamente infundada porque carece de motivos, emitida lejos de lo dispuesto por el 24 artículo del Código Procesal Penal.

4.2. Respecto al primer alegato que al imputado Okelis Santos Rodríguez no le han sido notificadas la sentencia de primer grado ni la emitida por la corte *a qua* con lo que se violenta sus derechos fundamentales; que con la finalidad de verificar lo señalado precedentemente, esta sala procedió al examen de las diversas actuaciones procesales con las que cuenta el expediente, constatando que, contrario a lo expuesto por el recurrente, consta que la sentencia núm. 272-02-2021-SSEN-00072 del 8 de julio de 2021, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata le fue entregada por la secretaria del referido tribunal a Okelis Santos Rodríguez el 29 de julio de 2021; que de igual forma, la sentencia núm. 627-2021-SSEN-00254 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata le fue notificada en el CCR San Felipe Puerto Plata en su persona al imputado Okelis Santos Rodríguez el 12 de noviembre de 2021; trámites procesales en el que no se observan ninguna violación a los derechos que le asisten al recurrente Olekis Santos Rodríguez, toda vez que al haberse notificado de manera personal este tuvo la oportunidad de defenderse y presentar sus conclusiones en audiencia durante el proceso de apelación, ejerciendo así su derecho al recurso, sin que pueda deducirse de este proceder, ninguna violación de disposiciones constitucionales o derechos fundamentales en perjuicio del recurrente, razón por la cual se desestima el vicio argüido.

4.3. En cuanto al **segundo alegato del primer medio analizado**, el cual también figura en el desarrollo del segundo aspecto del **cuarto medio**, el recurrente alega que la decisión impugnada se sustentó en pruebas violatorias a la ley, en razón de que estas se contradicen entre sí, de manera específica, refuta la valoración de las declaraciones de la víctima Andrea Attus, quien sostiene que existen dos puertas en el inmueble donde ocurrió el hecho, así como respecto a lo declarado por el testigo Richard Caraballo Morales, el cual constituye la teoría pura del árbol envenenado, debido a que dicho testigo fue torturado y apresado ilegalmente para que firme documentos de acta de entregas y realice declaraciones falsas; es preciso indicar que se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada de esta sala, que ratifica en esta oportunidad, *que el juez ante cual se dinamiza el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.*

4.4. Sobre las declaraciones de la víctima Andrea Attus, es preciso señalar que acorde con los criterios consolidados se ha indicado que en el caso del testimonio de la víctima, para que pueda fundamentar una sentencia condenatoria debe observarse *la ausencia de incredulidad subjetiva*, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; *la persistencia incriminatoria*, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, *la corroboración periférica*, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; aspectos que fueron evaluados por el tribunal *a quo* al momento de ponderar las declaraciones de las víctimas, máxime cuando se trata de hechos diferentes, perpetrados en diferentes fechas y lugares, lo que deja sin asidero jurídico el alegato de las supuestas contradicciones entre ambas víctimas-testigos; cabe agregar, para lo que aquí nos interesa, *que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión*

*de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba y, además, que esa versión sea razonable.*

4.5. En base a los fundamentos expuestos en los motivos que anteceden, esta Segunda Sala ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, haciendo su propio análisis del recurso de apelación, lo que le permite a esta alzada constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, dando motivos suficientes y coherentes, tal y como se advierte en el fallo impugnado, de donde se comprueba que la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación de lo decidido en la misma; resultando oportuno indicar que el hecho de que la evaluación realizada por los jueces del juicio a las pruebas del proceso y refrendada por la corte *a qua* no coincidiera con la valoración subjetiva y parcializada que sobre estas haga el abogado de la defensa no significa que los juzgadores las hayan apreciado de forma errónea.

4.6. En adición a esto es importante resaltar *que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis*, tal y como sucedió en el presente caso; y siendo que la comprobación de culpabilidad, solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso, donde fue valorado conforme a las disposiciones establecidas por la norma cada medio de prueba; de lo que se desprende la falta de pertinencia y fundamento del punto del medio propuesto, así como también lo referido en el segundo aspecto del cuarto medio propuesto, siendo procedente su desestimación.

4.7. Respecto al tercer alegato del primer medio analizado en conjunto con el primer aspecto del cuarto medio por su estrecha similitud donde el recurrente alega que no existe una formulación precisa de cargos debido a que la víctima manifestó que *reside en la calle Emilio PrudHomme de Puerto Plata* y en la acusación del Ministerio Público dice que el hecho



fue en esa misma dirección, pero resulta que el testigo dice que el hecho sucedió en su apartamento ubicado en el malecón, en el tercer nivel; el análisis de la sentencia recurrida permite constatar que, contrario a lo alegado, la corte *a qua* en el fundamento número 9 de su decisión, hemos transcrito de manera textual en el numeral 3.1 de de esta decisión; refiere en esencia que *respecto a la formulación precisa de cargos, la acusación que se le imputa al ciudadano Okelis Santos Rodríguez, establece de manera precisa dicha acusación, pues establece cuándo, quién, cómo y dónde se ejecutó el robo agravado, del cual ha sido imputado el hoy recurrente; Señala dicha acusación que en fecha 8 del mes de julio del año 2018, en horas de la madrugada, el imputado Okelis Santos Rodríguez penetró a la residencia del señor Andrea Attus, por la puerta del balcón del segundo nivel, la cual estaba cerrada, logrando abrir la misma, ubicada en la calle Emilio PrudHomme, de esta ciudad de Puerto Plata, de donde sustrajo diversos efectos propiedad de la víctima Adrea Attus; De donde resulta que el agravio invocado por el recurrente no queda configurado en la sentencia apelada, pues muy contrario a lo que invoca el recurrente, dicha acusación contiene formulación precisa de cargos. Sostiene además el recurrente que existen dos direcciones distintas, una en la acusación y otra expresada en las declaraciones que ofrece la víctima y testigo; Sin embargo, estas alegaciones no son ciertas, en razón de que la calle Emilio PrudHomme, termina o hace esquina en el malecón de esta ciudad de Puerto Plata, por lo que cuando la víctima y testigos establece que el hecho ocurrió en su residencia, en el apartamento ubicado en el malecón de Puerto Plata, se está refiriendo a la misma dirección que señala la acusación, pues es la dirección exacta donde reside la víctima y donde ocurre el hecho de robo agravado, perpetrado por el imputado.*

4.8. En efecto, tal y como se constata de lo precedentemente expuesto, la corte *a qua* no erró al decidir en el sentido que lo hizo, al haber comprobado que la acusación del Ministerio Público cumplió con los requisitos exigidos en los artículos 19 y 294 del Código Procesal Penal, al indicar, entre otras cosas, fecha y hora de la ocurrencia del hecho en cuestión; quedando establecido claramente que el hecho narrado por la víctima del proceso, sucedió en la casa de esta, ubicada en la calle Emilio PrudHomme de la ciudad de Puerto Plata; por lo que no lleva razón el recurrente en el sentido de establecer que no existe formulación precisa de cargo por la contradicción en la dirección donde ocurrió el hecho que se le imputa.

4.9. Respecto al principio de la formulación precisa de cargos, la resolución núm. 1920 emitida por la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de noviembre de 2013, señala que: “El derecho a conocer el contenido exacto de la acusación deriva de los artículos 8.1 y 8. 2. b de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14.3.a del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En virtud de este principio, la autoridad persecutora está en la obligación procesal de individualizar, describir, detallar y concretizar el hecho constitutivo del acto infraccional del que se acusa al imputado, debiendo consignar la calificación legal y fundamentar la acusación, la que debe estar encaminada, esencialmente a una formulación de cargos por ante el juez o tribunal, que debe cumplir con la formalidad de motivación escrita, asegurando de esta forma la no violación del debido proceso y que el ciudadano sea juzgado sin previa información de los hechos puestos a su cargo; aun en los casos de que la acusación provenga de parte privada. Para satisfacer el voto de la Convención Americana de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en torno a la garantía del procesado de conocer la imputación en su contra, es necesario que en los actos encaminados a imputar el hecho se consigne claramente: 1) el hecho, en su contexto histórico, es decir dejando claro la fecha, hora y lugar de su ocurrencia; 2) Las circunstancias del mismo; 3) Los medios utilizados; 4) Los motivos; y 5) Los textos de ley que prohíben y sancionan la conducta descrita en la imputación.”; de lo que se advierte que, contrario a lo establecido por el recurrente, la acusación en su contra contó con las condiciones necesarias para que tuviera pleno conocimiento de la imputación endilgada, a fin de poder ejercer de manera satisfactoria el derecho a defenderse; considerando, que cabe destacar asimismo, que la formulación precisa de cargos implica, como su nombre lo indica, establecer de manera inequívoca cuáles son los hechos que se le imputan a una persona, los textos legales en que se subsumen y los medios probatorios que le sirven de sustento, lo cual se encuentra debidamente detallado en el acta de acusación del órgano persecutor; por consiguiente, procede desestimar el tercer alegato del primer medio analizado en conjunto con primer aspecto del aspecto del cuarto medio propuesto, al no evidenciarse las violaciones denunciadas.

4.10. En relación a lo alegado en el segundo medio refiere el recurrente Okelis Santos Rodríguez que en un caso similar se falló de forma diferente, y de manera puntual destaca la sentencia núm. 272-02-2017-SEN-00063

emitida por el Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de abril de 2017, donde el ciudadano imputado fue absuelto, no obstante haberle ocupado los objetos robados; que, con estas simples enunciaciones suministradas por el recurrente, esta Segunda Sala no se encuentra, ni ha sido puesta en condiciones de advertir la alegada contradicción de fallos, siendo preciso para ello verificar la casuística que allí fue juzgada y los fundamentos ofrecidos en esta para producir absolución que refiere el recurrente, en aras de advertir que los hechos juzgados contengan la misma connotación jurídica; por lo que, procede el desestimar el aspecto analizado.

4.11. Respecto al tercer medio, el recurrente alega que la sentencia condenatoria dictada por el tribunal de primer grado fue basada en pruebas que indiscutiblemente transgreden las reglas procesales establecidas para su instrumentación, lo que las convierte en nulas y consecuentemente no debieron ser valoradas para condenar al imputado y la corte se limita a señalar que las pruebas observadas en primer grado son correctas, donde el tribunal en primer grado yerra al valorar las mismas.

4.12. Luego de examinar el recurso de casación y la decisión impugnada, se ha podido advertir que la corte *a qua* para desestimar lo alegado por el recurrente en su recurso de apelación, referente a la valoración de las pruebas, dio motivos suficientes y pertinentes para justificar la decisión hoy impugnada, pruebas que a criterio de la corte *a qua* fueron valoradas conforme a la sana crítica, tal y como se advierte en la fundamentación de su decisión, en la cual establece lo siguiente: *En este sentido en cuanto a las pruebas documentales, en lo que se refiere al acta de denuncia, en síntesis, expresan los jueces a quo, que se comprueba que la víctima denunció ante el ministerio público haber sido objeto de robo en su residencia, por parte del imputado; con el acta de entrega voluntaria, quedó demostrado que, la computadora propiedad de la víctima fue entregada al ministerio público de manera voluntaria, por el señor Richard Caraballos Morales, la cual el imputado Okelis Santos Rodríguez, había llevado a su negocio, con la finalidad de modificarle el sistema operativo; con el acta de arresto y acta de registro de vehículo, quedó demostrado que el imputado fue arrestado mientras transitaba en su vehículo, y dentro del mismo, en el asiento trasero llevaba un bulto conteniendo diversas prendas de vestir y efectos propiedad de la víctima, los cuales sustrajo de su residencia; con el recibo de evidencia, quedó demostrado que la Licda. Julissa Gómez en su*

*calidad de procuradora fiscal, entregó al señor Andrea Attus, los efectos y prendas de su propiedad, los cuales fueron sustraídos de su residencia y ocupados en poder del imputado, exceptuando la computadora que fue ocupada en el negocio, en poder del señor Richard Caraballos; con el acta de reconocimiento de objeto se demuestra que la víctima reconoce que los efectos ocupados al imputado y la computadora devuelta por el señor Richard Caraballos Morales, son de su propiedad; en cuanto a la prueba testimonial, quedó demostrado por la víctima y testigo que el imputado fue la persona que penetró a su residencia en horas de la madrugada, a quien pudo ver, haciendo un relato lógico y coherente en su declaración; y con el testimonio del señor Richard Caraballo Morales, queda demostrado que el imputado fue la persona que llevó a su negocio la computadora, la cual posteriormente resultó que es propiedad de la víctima Andrea Attus; a todas las pruebas el tribunal a quo otorga valor de credibilidad y establece lo que demuestra con cada una de estas.*

4.13. Dentro de esta perspectiva, en torno a la valoración de los elementos probatorios, es preciso reafirmar el criterio jurisprudencial sustentado por esta sala, conforme al cual dicha apreciación no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos.

4.14. De lo anteriormente expuesto, se advierte que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y a las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos, las cuales aunadas a los demás medios de pruebas resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente y realizar en el caso concreto la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano; que en ese orden, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con

base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”; tal y como ocurrió en el caso de la especie, donde no se advierte arbitrariedad por parte del tribunal de segundo grado al dar respuesta a lo argüido por el recurrente en su escrito de apelación, resultando las pruebas aportadas por la parte acusadora, suficientes para probar la responsabilidad del imputado Okelis Santos Rodríguez en el hecho endilgado; por lo que, al no observar esta Segunda Sala el vicio argüido por el recurrente en su escrito de casación, procede que sea rechazado el medio que se examina por improcedente e infundado.

4.15. En cuanto al alegato de que la decisión de marras es manifiestamente infundada porque carece de motivos fue emitida lejos de lo dispuesto por el 24 artículo del Código Procesal Penal; que en ese orden de ideas, es conveniente recordar que el artículo 24 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”; que sobre esa cuestión es preciso destacar que de la lectura de la decisión recurrida y conforme hemos ido dando respuesta a los vicios que alega el recurrente acarrea la sentencia impugnada, se ha podido constatar que la corte *a qua* hizo un análisis minucioso del recurso de apelación del que fue apoderada, pronunciándose en cuanto a los medios planteados por el recurrente en su escrito de apelación; por lo que, sobre la base de los fundamentos expuestos en los motivos que anteceden, esta Segunda Sala ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, haciendo su propio análisis del recurso de apelación, lo que le permite a esta alzada constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, dando motivos suficientes y coherentes, tal y como se advierte en el fallo impugnado, consecuentemente procede desestimar el aspecto analizado.

4.16. Ahora bien, la defensa técnica del recurrente Okelis Santos Rodríguez, ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte, de manera *in voce*

solicitó la suspensión condicional de la pena de manera total, en virtud de los motivos antes expuestos en los motivos del recurso.

4.17. En ese sentido, es conveniente enfatizar que la suspensión condicional de la pena, el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015) establece lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.18. Del texto *ut supra* transcrito se advierte con facilidad que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo “poder”, evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.19. De este modo, se constata la solicitud del impugnante Okelis Santos Rodríguez se circunscribe a la manera de cumplimiento de la sanción impuesta, advirtiendo esta sala del examen del recurso de casación y de las circunstancias en que se perpetrara el ilícito retenido, conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia en el ejercicio valorativo de las pruebas sometidas a su escrutinio y sustentado por la fundamentación brindada, no se avista a favor del procesado razones que podrían modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, amén de que como se ha aludido el otorgamiento de tal pretensión es potestativo; por lo que procede desestimar dicha petición.

4.20. Así las cosas, es de toda evidencia que el recurrente no lleva razón en sus discrepancias con el fallo impugnado, ya que de la lectura del

acto jurisdiccional que se examina, se desprende fácilmente que la corte *a qua* dictó una decisión con suficiencia motivacional que satisface las exigencias de la tutela judicial efectiva, ya que procedió a dar respuesta de manera fundamentada a lo peticionado, estableciendo por qué las consideraciones de primer grado resultaron de lugar ante la valoración de los motivos propuestos; por consiguiente, procede rechazar el recurso analizado por no existir los vicios denunciados, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa procede eximir al imputado recurrente Okelis Santos Rodríguez del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Okelis Santos Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00254, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 2 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, queda confirmada la decisión impugnada.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.



**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0923**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de marzo 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Radiocentro, S. A. S. y Héctor Uadi Rodríguez Ramos.
<b>Abogados:</b>	Dr. Rubén R. Astacio Ortiz y Licdas. Mariadela Almánzar y Paola Garrido.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Radiocentro, S. A. S., compañía constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-01-01104-1, con domicilio y asiento social en la calle Paseo de los Periodistas, núm. 50, ensanche Miraflores, Distrito Nacional, debidamente representada por su oficial de cobros, la señora Martina Núñez

Guerrero, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0339536-4, del mismo domicilio y residencia, querellante y actor civil; y 2) Héctor Uadi Rodríguez Ramos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1299026-2, domiciliado y residente en la calle Proyecto, núm. 10, sector Vista Hermosa, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00057, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de marzo 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación incoados por: a) la parte imputada Héctor Uadi Rodríguez Ramos, a través de sus representantes legales los Lcdos. Ramón Ortega y Félix Antonio Aguilera, en fecha cuatro (4) de octubre del año dos mil veintiuno (2021); y b) la parte querellante la entidad Radiocentro, S. A. S., representada por la señora Martina Núñez Guerrero, a través de sus representantes Dr. Rubén Astado Ortiz, y los Lcdos. Mariadela Almánzar y Paola Garrido, en fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), ambos en contra de la sentencia penal núm. 546-2021-SSEN-00128, de fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Condena tanto a la parte imputada Héctor Uadi Rodríguez Ramos, como a la parte querellante Radiocentro, S. A. S., al pago de las costas. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes.

1.2. En ocasión de la acusación privada presentada por la parte querellante la razón social Radiocentro, S. R. L., representada por la señora Martina Núñez Guerrero, en contra de la razón social Hogar Ventas 24M7, S. R. L. y el señor Héctor Uadi Rodríguez Ramos, por violación al artículo 6-A de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, siendo apoderada del proceso la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó en fecha 11 de agosto del 2021, la sentencia núm. 546-2021-SSEN-00128, mediante la cual, descargó penalmente al imputado y lo condenó en el aspecto civil al pago

del monto adeudado de cuatrocientos setenta y un mil cuatrocientos setenta y un peso dominicanos (RD\$471,471.00), más el pago de cuatrocientos setenta y un mil cuatrocientos setenta y un peso dominicanos (RD\$471,471.00), duplo del cheque emitido sin fondos, correspondiente a los intereses generados; decisión que fue apelada por ambas partes, dando como resultado la decisión hoy impugnada.

1.3. Mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-00741, del 6 de junio de 2022, dictada por esta Segunda Sala fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos Radiocentro, S. A., representada por Martina Núñez Guerrero; y Héctor Uadi Rodríguez Ramos, y se fijó audiencia pública para el día 19 de julio de 2022, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron las partes recurrentes y recurridas y la representante del Ministerio Público, las cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Dr. Rubén R. Astacio Ortiz, por sí y por las Lcdas. Mariadela Almánzar y Paola Garrido, en representación de Radiocentro, S. A. S., representada por Martina Núñez Guerrero, parte recurrente y recurrida en el presente proceso, vamos a concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma el presente recurso casación, por haber sido incoado según los términos establecidos en el Código Procesal Penal, así como dentro del plazo legalmente establecido para incoar el mismo. Segundo: Declarar el recurso admisible y recibibile, por estar fundamentado entre los motivos que establece el artículo 426 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15. Tercero: En cuanto al fondo, casar y/o anular única y exclusivamente en el aspecto penal de la sentencia núm. 1419-2022-00057 de fecha 14 del mes de marzo de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y proceder de acuerdo a los términos del artículo 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del Código Procesal Penal: a) Dictar directamente la sentencia del caso, sobre únicamente el aspecto penal, sobre la base de las comprobaciones de equidad fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada;*

*o en su defecto; b) Ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio únicamente en el aspecto penal ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba que requiera intermediación; Cuarto: Condenar a la razón social Hogar Ventas 24M7, S. R. L., y al señor Héctor Uadi Rodríguez, al pago de las costas penales del presente recurso con distracción a las mismas en favor de los infrascritos abogados quienes afirman avanzarlas en su mayor parte.*

1.4.2. Lcdo. Ramón Ortega, por sí y por el Lcdo. Francisco Ferreras, en representación de Héctor Uadi Rodríguez Ramos, parte recurrente en el presente proceso, vamos a concluir de la manera siguiente: *Primero: Que el citado recurso de apelación se declare nulo por carecer de fundamento legal. Tercero: Que el presente recurso sea declarado sin efecto jurídico y en cuanto al fondo que sea anulado, única y exclusivamente en el aspecto civil, dictar directamente sentencia en el caso, únicamente sobre el aspecto penal sobre las valoraciones de hechos fijadas de la sentencia recurrida, la prueba documental incorporada, en su defecto, ordenar la celebración de un nuevo juicio; juicio únicamente en el aspecto civil ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión; en cuanto al fondo, realizar una nueva valoración de las pruebas que se requiere. Cuarto: Condenar a la razón social Radiocentro, S. R. L., y su presidente, al pago de las costas de los honorarios de los abogados que las han avanzado en su totalidad, que sea rechazado en todas sus partes ante este tribunal. Bajo reservas.*

1.4.3. Dr. Rubén R. Astacio Ortiz, por sí y por las Lcdas. Mariadela Almánzar y Paola Garrido, en representación de Radiocentro, S. A. S., representada por Martina Núñez Guerrero, parte recurrente y recurrida en el presente proceso, vamos a concluir de la manera siguiente: *En cuanto a nuestro escrito defensa presentado en ocasión del recurso de casación interpuesto por el imputado: Primero: Que declare regular y válido, en cuanto a la forma el presente escrito de contestación, en cuanto al fondo el recurso casación interpuesto por el imputado Héctor Uadi Rodríguez Ramos de fecha 11 de abril de 2022, el mismo sea rechazado en todas sus partes por improcedente, mal fundado y carente de base legal, al haber sido retenida la sentencia núm. 1419-2022-00057, de fecha 14 de marzo de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por ser la misma*

*justa, reposar sobre la base legal en lo que respecta al aspecto civil y, consecuentemente, declarar la improcedencia de la anulación de la sentencia en el aspecto civil, y la celebración de un nuevo juicio en esta materia por la razones contenidas en el presente escrito, y así mismo se condene al pago de las costas.*

1.4.4. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, vamos a concluir de la manera siguiente: *Único: Estimamos de lugar, que sea el tribunal de casación, quien examine y emita juicio de derecho respecto de las procuras consignadas por los recurrentes, compañía Radiocentro, S. A. S., representada por la señora Martina Núñez Guerrero, querellante y actora civil; así como, Héctor Uadi Rodríguez Ramos, imputado y civilmente demandado, ambos, contra sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00057, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de marzo del año 2022, por tratarse de una acción penal privada por violación a disposiciones contenidas en el artículo 66 letra a, de la Ley núm. 2859, sobre el ilícito de expedición de cheques sin la debida provisión de fondos.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. El recurrente Héctor Uadi Rodríguez Ramos, propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

**Primer Medio:** *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.* **Segundo Medio:** *Sentencia manifiestamente mal fundada e ilógica.* **Tercer Medio:** *Falta de motivación en la sentencia e ilogicidad manifiesta, en la motivación de la misma (arts. 24 y 417, numeral 2 del C. P. P.).*

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente:

La sentencia impugnada viola flagrantemente, de manera olímpica, los artículos 11, 12 y 24 y de forma especial el artículo 410 al 422 de nuestra normativa procesal dominicana; numerales 2, 10 y 29 del artículo

69 de la Constitución de la República Dominicana, en perjuicio de los intereses y derechos que le asisten al interno, en el sentido de que el fundamento de la sentencia impugnada debe basarse a sí misma; toda vez que la sentencia atacada por la vía del recurso de casación, no es constancia de que tanto el juez del Tribunal a quo como el tribunal de alzas, muy especialmente este último, establezcan en el considerando número seis, de que el juez de la ejecución de la pena haya motivado en hecho y derecho su ejecución, sin establecer de manera clara y precisa las razones por las cuales rechazó la solicitud de libertad condicional al interno, alegando igual que los jueces del tribunal de alzada; que el interno cometió un hecho grave, olvidándoseles a los jueces de ambos tribunales que el hecho grave ya fue juzgado y condenado el interno, y que a pesar de eso el interno desde el conocimiento del fondo está pidiendo arrepentimiento, y la función principal y esencial del juez de la ejecución de la penal no es juzgar el fondo del proceso, sino aplicar con criterio a la sana crítica, con motivos de hecho y de derecho, si el interno es merecedor o no de la libertad condicional.

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente:

La sentencia recurrida en casación demuestra que los jueces del Tribunal a quo y el tribunal de alzada han fallado de manera ultrapetita, al establecer que: “al ciudadano Héctor Uadis Rodríguez Ramos, fue sentenciado en primer grado, por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, mediante la cual condenó al señor Héctor Uadi Rodríguez Ramos, el citado tribunal declarando la absolución del encartado extinguiendo la acción penal, por entender no que no está comprometida su responsabilidad penal y entendiendo que el hoy recurrente no tenía la intención de emitir un cheque sin fondo en el sentido que fue un cheque futurista, el cual generaba intereses donde la parte querellante reconoció y estableció que recibió varios abonos a la factura pagada con el cheque blanco entregado; que una política de muchas empresas en la República Dominicana en lo cual el Tribunal a quo no valoró los documentos presentados para demostrar que el citado cheque no fue emitido con ninguna acción de mala fe, en lo cual el citado tribunal no valoró y condenó al encartado, al pago del valor del cheque por un valor de cuatrocientos setenta y un mil cuatrocientos setenta y un con treinta y seis centavos dominicanos RD\$471,471.36, se puede valorar

a la luz meridiana que el citado cheque no posee los elementos constitutivos de la mala fe, elemento indispensable en el artículo 66 y condenó al encartado al pago del duplo de cheque por daños y perjuicios, y a la vez condenó en una franca violación a nuestra norma constitucional que ha establecido que al igual que el Código Procesal Penal dominicano que nadie es culpable del hecho del otro, dicha decisión fue objeto de recurso de apelación, en fecha 22 de noviembre del año 2021, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, fue apoderada y dictó sentencia en la cual declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto; y en cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. Que la sentencia fue objeto de formal recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia.

2.1.3. En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente:

El Juez a quo, en su decisión no se refiere a las razones por la cual rechaza el recurso interpuesto por la parte recurrente, sin explicar los parámetros y la situación dada, al darle un valor injusto a los hechos que generaron el recurso elevado por el recurrente, al no ser confiable lo que le causa un agravio al hoy recurrente, toda vez que el Juez no valoró ni motivó la documentación aportada que evidencia que el interno no se ha recuperado para ser reintegrado a la sociedad, todo esto en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, Por consiguiente, al confirmar el tribunal de alzada la decisión del Tribunal a quo, y al darle el valor probatorio a la sentencia que evacuó el Juez de la Primera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Santo Domingo, ha incurrido en una errónea aplicación de la norma, de la Ley de Cheque, es decir, a la Ley núm. 2859 y sus ramificaciones en los artículos 410 al 420, C.P.P.

2.2. La recurrente razón social Radiocentro, S. A., representada por la señora Martina Núñez Guerrero, propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

**Único Medio:** *Violación de la ley por inobservarían y error en la aplicación de la norma jurídica.*

2.2.1. En el desarrollo de su único medio de casación, el cual está subdividido en tres aspectos, nombrados como A, B y C, por los propios recurrentes, alegando en síntesis en cada aspecto en la forma que se describe a continuación:

**Primer Aspecto (A):** Errónea interpretación y aplicación del artículo 66 (modificada Ley 62-00) de la Ley 2859 sobre Cheques. Basándose única y exclusivamente en una alegación hecha por el imputado, no probada por este, tanto en primer grado como en apelación de que se trataba de un cheque en blanco dichas jurisdicciones dieron como establecido que se trataba de un cheque a futuro emitido por el librador simplemente bajo el fundamento de una relación comercial existente entre las partes en litis. Hecho este que de modo alguno constituye una prueba de que el cheque emitido fuese un cheque en blanco. Que, de aceptarse esta práctica jurisprudencial, de que una relación comercial existente entre el librador del cheque y beneficiario es suficiente para etiquetar a un cheque como emitido en blanco y denominado por el tribunal como cheque futurista desnaturaliza la esencia mínima de cheque como instrumento de pago que le confiere la ley. Que solo bastaría que el imputado librador del cheque alegare ante el tribunal esta circunstancia sin aportar prueba alguna como en la especie de que el mismo es un cheque en blanco como lo reconoció la corte a qua, sería suficiente para operar el descargo penal por la inexistencia al delito previsto en el 66 de la Ley de Cheques; y rompiendo con ello la presunción de mala fe que establece la ley, desde el momento mismo en que el beneficiario del cheque le denuncia al librador la falta de fondos del cheque emitido y que habiendo transcurrido los dos días hábiles que señala la ley, este no había honrado su compromiso cubriendo los fondos suficientes para poder ser cobrado el cheque por el beneficiario. **Segundo Aspecto (B):** Error en la determinación de los hechos y valoración de la prueba violación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Transcribiendo textualmente el punto 14 de la página número 9 de la sentencia del primer grado, podemos evidenciar la violación en la aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal [...]. Que la sentencia objeto de la apelación incurre en el vicio ya enunciado al inferir el juez sin base probatoria alguna, que una relación comercial y una deuda existente que da lugar de manera automática a la emisión de cheques a futuros para respaldar la deuda, incluso sin hacer referencia alguna de que la imputada alegó este hecho en la audiencia y mucho menos en su sentencia absolutoria, sino que lo deduce sin fundamento probatorio alguno y por demás esta decir, que en derecho es probar, por lo que se pone de manifiesto que el tribunal al emitir la sentencia incurrido de manera flagrante en violación a los artículos 172



relativo a la valoración de la prueba y el 333 del Código Procesal Penal. Que tal como señala de manera expresa el artículo 172 del Código Procesal Penal, el juez valora cada uno de los elementos de prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias y está en la obligación de explicar las razones de las cuales se les otorga determinado valor con base a la apreciación armónica de toda la prueba. Que siguiendo en el hilo conductor del referido del texto legal tenemos que ninguna de las dos partes del proceso presentaron pruebas documental, testimonial, pericial o de otra naturaleza que establecieran de alguna forma que el cheque emitido por la imputada, era un cheque como dice el tribunal "a futuro", sino que el juez hizo una inferencia o deducción basado simplemente en una intuición o criterio estrictamente personal y con esto restándole todo el valor probatorio presentado por la querellante mediante las pruebas documentales que establecían la mala fe del librador, conforme a lo que señala la ley de cheques y que de manera reiterativa nuestra jurisprudencia ha reconocido como mecanismo probatorio de la mala fe del librador al emitir un cheque. **Tercer Aspecto (C):** Carácter manifiestamente infundado de la sentencia impugnada en casación. Artículo 426 del Código Procesal Penal (modificada Ley 10-15). Que el carácter manifiestamente infundado de la sentencia hoy impugnada se pone claramente de manifiesto desde el momento mínimo en que la misma hace suya todas las afirmaciones, valoraciones, apreciaciones de hecho y de derecho y conclusiones hechas por el Tribunal de primera instancia y en la que sirvió de fundamento para su sentencia. Sin haber respondido la Corte a qua, ninguno de los puntos y agravios propuestos por la querellante en su recurso de apelación contra la sentencia de primer grado. Agravios estos que subyacen hoy en los motivos de casación presentados a esta honorable corte en el presente recurso de casación y que entendemos que, con su sabio criterio y elevado espíritu de justicia, serán respondido en su sentencia.

### III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Que para fallar como lo hizo, respecto al recurso de apelación de la parte imputada Héctor Uadi Rodríguez Ramos, la Corte a qua, reflexionó en el sentido de que:

Que respecto a los alegatos de la parte imputada, en su primer medio, esta corte ha podido observar que el tribunal de primer grado al

momento de analizar los términos de la querrela y valorar las pruebas aportadas tuvo a bien establecer lo siguiente: “Que de los elementos aportados por la parte querellante, se puede colegir que se expidió un cheque sin la provisión de fondos, pero se puede colegir que había una relación comercial con la parte imputada, tanto es así, que los mismos querellantes manifiestan que la parte imputada hacía abonos a capital, con lo que se demuestra dicha relación comercial y se demuestra que el imputado tenía una deuda con el querellante, y para garantizar el pago, emitió los cheques a futuro, transacción la cual estaban acostumbrados a hacer, y que se puede ver con claridad meridiana, que el querellante tenía conocimiento que el cheque no tenía provisión de fondos, por lo que en la especie, no se configura el elemento constitutivo de la mala fe, requisito indispensable para el ilícito de violación al art. 66 de la Ley de cheques”. (ver página 9 de la sentencia recurrida). Que, en ese tenor, ante la no configuración de los elementos constitutivos de la infracción, el tribunal procedió a declarar la absolución del imputado Héctor Uadi Rodríguez en el aspecto penal. Partiendo de la premisas anteriormente establecidas por el a quo, esta alzada coincide con el hecho de que en la especie se comprobó mediante pruebas documentales aportadas y que se hacen constar en la sentencia, que la parte imputada emitió un cheque sin provisión de fondos, como pago a favor de la parte querellante, la cual procedió a realizar el procedimiento para el protesto del mismo; pero que no obstante no existe prueba alguna de lo alegado por la parte imputada en el sentido de que se hiciera el pago del monto del cheque en efectivo de manos de la querellante, por lo que no se ha probado lo argumentado por el recurrente, en esas atenciones se rechazan los planteamiento de la parte imputada. Que en virtud de no haber sido probado el saldo del monto del cheque en cuestión y persistir la existencia de una deuda entre las partes, el tribunal de primer grado tuvo a bien acoger los términos de la demanda en el aspecto civil. Que, en ese tenor, la norma procesal penal en su artículo 53, otorga la oportunidad al juzgador de que en caso de que sea procedente, a la retención de falta civil aun cuando el imputado ha sido descargado penalmente. En la especie, verifica este tribunal de alzada que, el tribunal de primer grado estableció que, si bien es cierto, que a la parte imputada, no se retuvo responsabilidad penal en la comisión de los hechos imputados, de conformidad a la parte in fine del artículo 53 del Código Procesal Penal, este Tribunal procede, acoger dichas pretensiones

civiles, ya que ha quedado comprobado que fue excedido el referido cheque, no se ha controvertido que existe como deuda de la parte imputada (ver página 12 de la sentencia recurrida), así las cosas, esta alzada rechaza las pretensiones del recurrente de que sea revocada la sentencia en el aspecto civil.

3.2. Que para fallar como lo hizo, respecto al recurso de apelación de la parte querellante, razón social Radiocentro, S. R. L., representada por la señora Martina Núñez Guerrero, la Corte *a qua*, reflexionó en el sentido de que:

Que alega la parte recurrente que el Tribunal a quo incurrió en error en cuanto a la determinación de los hechos, así como la valoración de las pruebas, sobre esa cuestión es preciso destacar que de la lectura de la decisión recurrida, se ha podido constatar que el tribunal de primer grado actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, sin que se aprecie arbitrariedad por parte del juez de juicio, por lo que actuó conforme a la norma procesal vigente, ya que fue un hecho no controvertido por las partes de que existía una relación comercial entre ambos, en ese sentido esta corte corrobora el criterio del a quo al establecer que, el elemento de la mala fe no se encuentra presente, lo cual es indispensable para la configuración del delito de violación a la ley de cheques, y por vía de consecuencia, su responsabilidad penal en los hechos atribuidos no quedó comprometida, tal y como lo asimiló el tribunal de juicio, no quedando evidenciado, como establece el recurrente, desnaturalización de los hechos por parte del Tribunal a quo, por las razones expuestas, por lo cual, esta alzada rechaza los aspectos señalados por el recurrente, en su recurso de apelación, ya que no lleva razón en lo aludido en su escrito apelativo.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

#### **4.1. En cuanto al recurso de Héctor Uadi Rodríguez Ramos.**

4.1.1. Del análisis de los alegatos planteados por el recurrente Héctor Uadi Rodríguez Ramos, se colige en el primer medio de casación, que este pertenece a un caso totalmente diferente al que nos ocupa, puesto que hace alusiones a un fáctico y sujetos diferentes, por lo tanto esta Sala no procederá a su ponderación; que en cuanto al segundo medio, al

inicio del mismo indican que la corte y el tribunal de primer grado fallaron extrapetita y proceden a desarrollar motivos sin concluirlos, ni enunciar los agravios causados, por tanto, este medio tampoco cumple con los requisitos de litigación argumentativa, pues no señalan cuál es la violación atribuida a la decisión emitida por la corte; por consiguiente, esta Sala no está en condiciones de ponderar el referido medio. Respecto al tercer medio planteado, se observa que al igual que en el primer medio, aunque contiene un desarrollo y un supuesto agravio, no se refiere a este proceso, puesto que se alega entre otras cosas, “que el Juez no valoró ni motivó la documentación aportada que evidencia que el interno no se ha recuperado para ser reintegrado a la sociedad”, sin embargo, en la especie el imputado recurrente se encuentra en libertad, y resultó descargado penalmente.

4.1.2. Respecto a lo anterior, es preciso señalar que el artículo 427 del Código Procesal Penal, que regula el recurso de casación, nos remite a las disposiciones contenidas en el 418 que establece las formalidades que debe guardar el memorial de casación: [...] *Se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida.*

4.1.3. Que constituye una exigencia de nuestra normativa procesal penal, que cada medio recursivo sea establecido de manera concreta y separada, además de un desarrollo de motivos orientados al abordaje de la decisión que se recurre, revestido de claridad y precisión, de modo tal que la alzada y los recurridos queden adecuadamente edificados y en posición de responder sobre el recurso interpuesto; lo que no ha ocurrido en la especie, puesto que las referencias y vicios invocados en el primer y tercer medio planteado no se corresponden con la decisión atacada, y respecto al segundo medio no señalan cuál es la violación atribuida a la decisión emitida por la corte.

4.1.4. Se impone resaltar el legislador ha colocado de manera exclusiva sobre la responsabilidad del recurrente, la obligación de exponer de manera concreta, separada y motivada los vicios en que a su juicio ha incurrido la corte, de modo que en virtud de los principios de rango constitucional, como el de independencia e imparcialidad, los juzgadores solo pueden suplir o realizar interpretaciones de medios genéricos, en la excepción prevista por el artículo 400 del Código Procesal Penal, a fin de

no incurrir en vulneraciones al derecho de defensa de los recurridos, lo que no se verifica en el caso en cuestión; por lo que procede rechazar el recurso que se examina.

**4.2. En cuanto al recurso de Radiocentro, S. A. S., representada por la señora Martina Núñez Guerrero.**

4.2.1. En su escrito de casación, la recurrente sólo ataca el aspecto penal de la decisión, subdividiendo su único medio en tres aspectos: A) Tanto primer grado como la Corte *a qua*, tomando en consideración únicamente las declaraciones de la parte imputada de que se trataba de una relación comercial y que el cheque fue como abono de una deuda, procedieron a descargar a la parte imputada. En el acápite B) sostiene que la jurisprudencia constante indica que sólo el hecho de que la parte emisora del cheque no obtempere al pago posterior al protesto del cheque y los procedimientos, se configura la mala fe. Mientras que en el acápite C) alega que la Corte *a qua* únicamente en un párrafo pretende contestar el recurso de apelación, haciendo suyos todos los motivos de primer grado para confirmar el descargo penal ocurrido.

4.2.2. De la atenta lectura de los medios de casación previamente transcritos y por la solución que se le dará al caso, esta Sala analizará el primer aspecto del único medio de casación propuesto, en el cual los recurrentes sostienen que tanto primer grado como la Corte *a qua*, tomaron en consideración únicamente las declaraciones de la parte imputada de que se trataba de una relación comercial y que el cheque fue como abono de una deuda, procediendo a descargar a la parte imputada.

4.2.3. Ciertamente, como sostienen los recurrentes, la decisión emitida por el tribunal de primer grado y refrendada por la Corte *a qua* resulta contraria a los preceptos sostenidos por esta corte de casación, en lo concerniente a la determinación de la existencia de la mala fe, como elemento constitutivo esencial para caracterizar el delito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, ya que, como ha sido reiteradamente juzgado, *esta se presume desde el momento mismo en que se emite el cheque a sabiendas de que no existen fondos para cubrirlo*; Igualmente, tomando en cuenta la jurisprudencia comparada en el ámbito internacional, el Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia núm. C-544/, indica: *“La mala fe: es el conocimiento que una persona tiene de la falta de fundamento de su pretensión, del carácter delictuoso*

*o cuasidelictuoso de su acto, o de los vicios de su título [sic]"; en la especie quedó claramente establecido que el imputado emitió un cheque, a sabiendas de que no tenía la provisión suficiente de los fondos para ser pagado, y que, habiendo sido intimado al depósito correspondiente, no obtemperó a dicho requerimiento en violación a las disposiciones establecidas en el artículo 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, de lo que se colige, que la mala fe quedó configurada, en el presente caso.*

4.2.4. Es preciso señalar, que en ese contexto, el legislador en aras de evitar que ese instrumento de pago pueda desnaturalizarse y que el comerciante pierda la confianza que genera este tipo de documento como orden incondicional de pago, lo ha revestido de toda la garantía y seguridad para su cobro efectivo, convirtiendo en un delito la emisión del cheque sin la debida provisión de fondos, pues de lo contrario, el cheque como mecanismo e instrumento de pago a la vista, perdería su función esencial, lo que indefectiblemente trastornaría el normal desenvolvimiento de las operaciones comerciales; así las cosas, carecen de relevancia los motivos por los cuales es expedido el cheque, pues lo que ha de tomarse en cuenta es el hecho material señalado, es decir, el de su expedición [...].

4.2.5. En efecto, conviene indicar que de la lectura del acto jurisdiccional impugnado se pone de manifiesto que, tal como reclama la recurrente, la alzada ha incurrido en una errónea apreciación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho, al tiempo que ha actuado contrario a sentencias dictadas por esta Suprema Corte de Justicia en el aspecto analizado, puesto que, al margen de la prueba de que se hayan valido los juzgadores para descartar la mala fe, esta se presume desde el instante en que se emite el cheque a sabiendas de que no tiene fondos o cuando el librador, después de ser notificado por el interesado de la no existencia o de la insuficiencia de la provisión o de su retiro, no la haya puesto, completado o repuesto a más tardar dentro de los dos días hábiles que sigan a dicha notificación; además de que el conocimiento por parte del beneficiario de que el cheque no posee fondos no es una eximente de responsabilidad para el librador y tampoco un elemento que incida en la configuración de los elementos constitutivos del tipo penal; todo lo cual nos conduce a acoger el presente argumento, sin necesidad de abordar los demás planteamientos formulados por el recurrente sobre el aspecto penal.

4.2.6. Luego de lo antes expuesto, al haberse determinado la existencia de la mala fe del librador, prevista en la letra a) del artículo 66 letra a de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, modificada por la Ley núm. 62-00, esta Segunda Sala tomando en consideración la falta cometida por la parte imputada, estima procedente modificar la sentencia impugnada en el aspecto penal; en consecuencia, de conformidad con lo pautado por el artículo 427 del Código Procesal Penal, procede en la especie aplicar la pena prevista en el artículo 405 del Código Penal dominicano, y en esas atenciones se le impone al imputado Héctor Uadi Rodríguez Ramos la sanción de seis (6) meses de prisión, suspendiendo de manera total la pena asignada bajo las circunstancias siguientes: a) residir en un domicilio fijo y en caso de cambiar del mismo notificar al Juez de la Ejecución de la Pena; b) abstenerse de viajar al extranjero; c) prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro a ser designado por el juez de la ejecución de la pena, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, sobre la suspensión condicional de la pena.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que, visto que la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, las mismas proceden ser compensadas.

#### VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto Héctor Uadi Rodríguez Ramos, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SEEN-00057, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de marzo 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión, por los motivos expuestos.

**Segundo:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Radiocentro, S. A. S., debidamente representada por Martina Núñez Guerrero, contra la referida sentencia.

**Tercero:** Casa sin envío la sentencia de que se trata; por consiguiente, dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada en cuanto al aspecto penal; en consecuencia, le impone al imputado Héctor Uadi Rodríguez Ramos la sanción de seis (6) meses de prisión, suspendiendo de manera total la pena asignada bajo las circunstancias siguientes: a) residir en un domicilio fijo y en caso de cambiar del mismo notificar al Juez de la Ejecución de la Pena; b) abstenerse de viajar al extranjero; c) prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro a ser designado por el Juez de la Ejecución de la Pena.

**Cuarto:** Confirma la sentencia impugnada en los demás aspectos.

**Quinto:** Compensa las costas.

**Sexto:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.



**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0924**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de enero de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Carlos Eduardo Checo.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Dahiana Gómez Núñez y Ada Déliz Sena Febrillet.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlos Eduardo Checo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 138-0004230-4, domiciliado y residente en la calle 40, casa núm. 16, barrio Libertad, municipio Consuelo, provincia San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00008, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Pedro de Macorís el 14 de enero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de julio del año 2021, por la Lcda. Ada Deliz Sena Febrillet, abogada adscrita a la Oficina de la Defensa Pública, actuando a nombre y representación del imputado Carlos Eduardo Checo, contra la Sentencia penal núm. 340-03-2021-SSENT-00035, de fecha dos (2) del mes junio del año 2021, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado por una Abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. [sic].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia núm. 340-03-2021-SSENT-00035 del 2 de junio del 2021, declaró al ciudadano Carlos Eduardo Checo, culpable del delito de portación ilegal de arma de fuego, en violación a las disposiciones de los artículos 16 y 67 de la Ley 361-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano, y lo condenó a cumplir tres (3) años de prisión y al pago de una multa equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos del sector público.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00739 del 6 de junio del 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el 19 de julio de 2022, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.); a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo de los recursos para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente, a saber, el imputado y su representante legal y el ministerio público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Dahiana Gómez Núñez, por sí y por la Lcda. Ada Deliz Sena Febrillet, defensoras públicas, en representación de Carlos Eduardo

Checo, parte recurrente en el presente proceso, manifestar: *“Vamos a concluir de la siguiente manera: Primero: En cuanto al fondo, casar la sentencia núm. 334-2022-SSEN-00008 de fecha 14 de enero del año 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos y, como consecuencia, dictarla decisión del caso estableciendo una pena de la manera siguiente: 8 meses guardando prisión y 2 años y 4 meses suspendidos conforme a lo que establece el artículo 341 de nuestra normativa procesal penal; subsidiariamente, en virtud a lo que establece el artículo 422 en su numeral 1, ordenar la extinción de la acción penal por haber superado el plazo máximo de duración del proceso a favor del imputado Carlos Eduardo Checo; Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio, por estar asistido por la defensoría pública”*.

1.4.2. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, vamos a concluir de la manera siguiente: ***“Único: Sin desmedro de la conducta culpable que pesa sobre el recurrente Carlos Eduardo Checo, nos permitimos, dar aquiescencia a que sea valorada su queja contra la sentencia penal núm. 334-2020-SSEN-00008, dada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de enero de 2022, solo dentro del contexto de los presupuestos o circunstancias fácticas que pudieren dar acceso a la flexibilidad para el cumplimiento de la respuesta punitiva que pesa en su contra, y por consiguiente, rechazando la petitoria de extinción de la acción penal consignada por este, por no estar dadas las condiciones y prerrogativas para que el mismo pueda beneficiarse de dicha extinción”***.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Carlos Eduardo Checo propone los siguientes medios para fundamentar su recurso de casación:

**Primer medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir y violación al principio de justicia rogada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal).* **Segundo medio:** *Sentencia manifiestamente infundada al rechazar extinción de la acción penal (artículo 426.3 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Que el tribunal a quo en la sentencia que emitió no se refirió a las conclusiones vertidas por el ministerio público en el salón de audiencia, el cual concluyó de la siguiente manera: “en cuanto a las conclusiones subsidiarias de la suspensión de la pena el ministerio público, no tiene oposición”. Que los jueces están en la obligación de responder lo que las partes le piden, por qué acogen o no acogen sus pedimentos, situación que no paso en este caso. Violando lo que es una tutela judicial efectiva y un debido proceso. El tribunal no solo incurrió en falta de estatuir sino también que hizo caso omiso al principio de justicia rogada desbordando el límite del sistema que en la actualidad nos rige.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Que la defensa técnica solicitó lo que es la extinción del proceso por duración máxima del proceso, a lo que el tribunal a quo en la página 9, considerando 15 (...). Si bien es cierto que la defensa no aportó pruebas para demostrar el vencimiento del plazo, no es menos cierto que la corte de apelación tampoco hurgo en la glosa procesal y no tuvo reparo en acusar a la defensa de dilatar el proceso, decimos esto porque si lo hubiese hecho, el resultado sería otro, ya que, en la resolución que ordena la apertura a juicio consta un cronológico el cual inicia en la página 2 (...). El proceso entre la etapa preparatoria e intermedia duró 9 meses, y no fue más tiempo porque el tribunal ordenó la intimación al ministerio público a solicitud de la defensa, habiendo sido aplazada la audiencia una sola vez por parte de la defensa y dicho aplazamiento fue exactamente de 1er. mes (08/02/2018-08/03/2018). En la sentencia del Tribunal Colegiado de San Pedro de Macorís, la cual condena al imputado Carlos Eduardo Checo también cuenta con un cronológico en sus páginas 2-4 (...). En la etapa de juicio el proceso duró 3 años y 2 meses, teniendo varios aplazamientos por parte del ministerio público, evidenciando la desigualdad entre las partes al otorgarle reiteradamente al órgano persecutor arresto y conducencia a sus testigos (artículo 328 Código Procesal Penal). Las audiencias en que la defensa no estuvo presente (3 en total) tampoco estuvieron presentes los testigos del ministerio público, por lo cual el proceso no estaba completo. En la sentencia de la corte de apelación de San Pedro de Macorís, la cual

confirma la pena al imputado Carlos Eduardo Checo también cuenta con un cronológico en su página 3 (...). Se puede evidenciar que el proceso ha llegado a su plazo máximo, no por dilación del imputado, sino por la desigualdad entre las partes y el apoyo del sistema de justicia al órgano persecutor para reiterar injustificadamente el arresto y conducencia a testigos, allanándole el camino al ministerio público.

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Para la corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte ahora recurrente, reflexionó en el sentido de que:

Respecto a la supuesta inobservancia de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, relativo a la suspensión condicional de la pena, cabe destacar que la defensa técnica del imputado ni siquiera solicitó la aplicación de dicha figura jurídica por ante el tribunal de juicio, por lo que el mismo no estaba obligado a referirse a ello. Además, es preciso indicar que la aplicación de dicho texto legal es una facultad soberana de los jueces, por lo que su no aplicación no entraña nulidad alguna del proceso, pues dicho texto legal establece que “el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional”, cuando concurren los elementos descritos en dicho texto legal. En ese sentido ha dicho nuestra Suprema Corte de Justicia, lo siguiente: “Considerando, que, respecto a la solicitud de suspensión condicional de la pena, es oportuno precisar que la línea jurisprudencial (Sent. No. 4 del 1 de mayo de 2011, B. J 1206, p. 30-31) de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante al interpretar el contenido del artículo 341 del Código Procesal Penal, señalando que la suspensión condicional de la pena es facultativa del tribunal, aun cuando se den las condiciones establecidas en dicho artículo”. SCJ. 2da. Sala. 6 de febrero de 2017. Re. Yokaira de Jesús Disla. Esta alzada comparte plenamente el criterio externado al respecto por nuestro más alto tribunal del orden judicial. Por los motivos arriba expuestos procede rechazar los medios de apelación que se analizan, por improcedentes e infundados. Respecto de lo planteado por el recurrente en el medio de apelación que se analiza es preciso destacar que este punto tampoco le fue planteado al tribunal a quo durante el juicio, por lo que no estaba obligado a referirse al mismo, y si bien los jueces actuando de oficio pueden declarar extinguida la acción penal por el vencimiento del

plazo máximo de duración del proceso, el hecho de que así no lo hagan no implica violación alguna a los derechos del o los encartados. Además, para que se adopte una medida de esta naturaleza los jueces del fondo deben tener ante sí todos los elementos de prueba que permitan establecer, primero, que ciertamente el proceso ha superado el plazo máximo establecido por la ley para su duración, y segundo, que no ha sido la conducta del procesado la que ha impedido que este llegue a su fin dentro del plazo en cuestión, cuyas determinaciones resultan sumamente difícil ante la ausencia de planteamiento y discusiones de las partes sobre ese particular. En el sentido arriba indicado, es menester destacar que la parte recurrente no ha aportado, conjuntamente con su recurso, pruebas que le permitan a esta corte determinar las circunstancias - arriba mencionadas. No obstante, esta alzada, hurgando en la glosa procesal, ha podido determinar, primero, que si se toma en cuenta el tiempo de suspensión de las labores judiciales por motivo de la pandemia del Covid-19 en el que los plazos procesales quedaron suspendidos, periodo este comprendido entre el diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), y el seis (06) del mes de julio del año 2021, el plazo máximo del presente proceso aún no se ha vencido, pues si se descuenta a los 4 años y un mes que tema el caso al momento de ser fallado el referido tiempo de suspensión, apenas habrían transcurrido unos 3 años y 8 meses, pero aún más, en caso de que dicho plazo ciertamente se encontrara vencido, ello se debe en parte a la conducta adoptada por el imputado y su defensa técnica, quienes provocaron varios aplazamientos, retrasando así la marcha normal del proceso, pues en la sentencia recurrida consta que la audiencia fijada para el día 30 de abril del 2019 fue aplazada por la inasistencia del defensor titular del caso, la del 20 de enero de 2020 fue aplazada para que el imputado y ahora recurrente estuviera asistido por su abogado, entre otras suspensiones. En definitiva, si se le restan al plazo en cuestión las dilaciones provocadas por el imputado y su abogado, tampoco habrá vencido el plazo máximo de duración del proceso de que se trata. 16. Resulta totalmente falsa la afirmación de la parte recurrente de que la modificación introducida al artículo 148 del Código Procesal Penal por la Ley 10-15, del año 2015, respecto de la ampliación del plazo máximo de duración del proceso, no le es aplicable al imputado en virtud del principio de irretroactividad de la ley penal, pues según consta en el acta de registro de persona que figura en la glosa procesal, el imputado

Carlos Eduardo Checo fue apresado en flagrante delito portando el arma de fuego ilegal de que se trata, en fecha 29 de junio del 2017, cuando la referida modificación ya tenía casi dos años en vigencia. Que si bien es cierto que nuestra normativa procesal penal establece un plazo para la duración del proceso, no es menos cierto, que la aplicación de este no es absoluta e ineludible, de conformidad con el espíritu del nuevo orden procesal. Que del espíritu del instrumento procesal penal puesto en vigencia por la ley 76-2002, y sus modificaciones, se desprende que el propósito de fijar un plazo máximo para la duración del proceso tiene por objeto evitar que caiga en un limbo jurídico promovido con el deliberado interés de perjudicar alguna de las partes o se tome interminable, lo cual evidentemente no ocurre en la especie, pues el proceso ha seguido su curso, no obstante, los recursos e incidentes. Que en la especie, ha quedado claramente establecido, que el solicitante ha contribuido a la dilación del proceso; resultando oportuno recordar la vieja máxima jurídica *Nemo Auditur turpitudinem allegans*, es decir, que nadie puede invocar beneficios en justicia valiéndose de su propia falta; lo cual se evidencia en las decisiones de aplazamiento por circunstancias relacionadas con la defensa técnica. Que la conducta procesal asumida por la defensa técnica del imputado Carlos Eduardo Checo ha provocado varios aplazamientos que, como se ha dicho, contribuyeron a retardar el proceso, por lo que no procede acoger su solicitud de extinción por el vencimiento del plazo máximo de duración de dicho proceso, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia. [Sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Por convenir al orden de estructuración y motivación de las decisiones esta Corte de Casación se referirá en primer término a lo alegado en el desarrollo del segundo medio del presente recurso, en el cual en esencia el recurrente solicita el pronunciamiento de la extinción del proceso por vencimiento del plazo máximo de duración del mismo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, pedimento que también fue realizado en la audiencia celebrada por esta Segunda Sala de la Corte de Casación en fecha 19 de julio de 2022, la Lcda. Dahiana Gómez Núñez, por sí y por la Lcda. Ada Déliz Sena Febrillet, defensoras públicas, quienes representan a Carlos Eduardo Checo, imputado y civilmente demandado.

4.2. Ante tal pedimento resulta pertinente señalar que, *lo concierne al plazo razonable significa que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudencial y a que se resuelva de forma definitiva la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso.*

4.3. En ese sentido, *una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue evitar atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las tardanzas en los trámites procesales, al mismo tiempo vencer la inercia de los tribunales penales para el pronunciamiento de sentencias definitivas o la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.*

4.4. Del mismo modo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-09, en fecha 25 de septiembre de 2009, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo lo siguiente: *“Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”.*

4.5. En ese orden, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que: *(...) existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: “La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los*



*cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (I) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (II) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (III) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones...*

4.6. Del examen de los documentos que conforman el proceso seguido a Carlos Eduardo Checo, se revela que, el mismo inició en fecha 5 de julio de 2017, con la imposición de la medida de coerción consistente en prisión preventiva por un periodo de tres (3) meses en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís, por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente Adscrita al Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la resolución penal núm. 341-01-17-00524, actuación que dio inicio al cómputo del indicado plazo.

4.7. Al ser identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata salta a la vista que el mismo ha superado el plazo legal previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal; sin embargo, resulta necesario observar si dicho plazo es razonable o no al caso en cuestión a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable. Sobre el particular, se evidencia tal y como fue establecido por la corte *a qua* en los fundamentos de su decisión, los cuales figuran transcritos en el numeral 3.1

de esta sentencia, que el imputado Carlos Eduardo Checo fue apresado en flagrante delito portando arma de fuego de manera ilegal el 29 de junio de 2017; el 5 de julio de 2017, le fue impuesta medida de coerción; en tanto, la acusación en su contra fue presentada el 7 de noviembre de 2017; el 8 de marzo de 2018 el Juzgado de la Instrucción conoció audiencia preliminar conforme a la cual emitió la resolución marcada con el núm. 341-2018-SRES-00055 contentiva de auto de apertura a juicio en contra de Carlos Eduardo Checo para ser juzgado por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 66 de la Ley núm. 631-16 sobre el Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros materiales relacionados.

4.8. Para el conocimiento de fondo del proceso fue apoderado el tribunal Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual le fue remitido en fecha 19 de marzo de 2018; emitiendo este el auto núm. 340-03-20189-TFIJ-00074 el 12 de abril de 2018, fijando audiencia para el 15 de mayo del 2018; resulta que mediante resolución núm. 340-03-2018 del 8 de mayo de 2018, le fue variada la medida de coerción al imputado Carlos Eduardo Checo de prisión preventiva por la de obligación de presentarse ante el Ministerio Público el día ocho (8) de cada mes. Que llegado el día de la audiencia precedentemente indicada la misma fue aplazada para citar a los testigos y fijada nueva vez para el 7 de agosto de 2018, la cual también fue aplazada para solicitar el traslado del imputado, fijándose nueva vista para el 23 de octubre de 2018; la cual también fue aplazada para arrestar a los testigos Luis Urbaz Pérez y Bienvenido Mejía Andújar, siendo fijada para el 27 de noviembre de 2018, la cual se aplazó para concretizar un acuerdo parcial y se fijó nueva vez para el 12 de marzo de 2019. Audiencia esta que también fue aplazada para trasladar al imputado, fijándose nuevas audiencias para los días 30 de abril de 2019, 25 de junio de 2019; 21 de agosto de 2019, las cuales en resumen fueron aplazadas para que estuviera presente la defensa titular del imputado, darle oportunidad al Ministerio Público de arrestar a los testigos, ejecutar la orden de arresto de los testigos.

4.9. El 8 de octubre de 2019, mediante resolución núm. 340-03-2019-SSENT-00146 el tribunal declaró su incompetencia para el conocimiento y fallo del proceso, declinándose el mismo ante la Cámara Penal (unipersonal) del Juzgado del conocimiento de dicho caso.

4.10. El 21 de octubre de 2019, mediante la resolución núm. 340-03-2019-SENT-00042, la Cámara Unipersonal, de oficio, declaró su incompetencia en razón de la cuantía de la pena aplicable para conocer el proceso a cargo de Carlos Eduardo Checo, generándose así un conflicto negativo de competencia.

4.11. El 13 de noviembre de 2019, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, tras ser apoderada para la solución del conflicto de competencia antes referido, emitió el auto núm. 334-2019-TAUT-1521, conforme al cual declaró la competencia del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís para conocer el proceso a cargo del imputado Carlos Eduardo Checo, por supuesta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 66 de la Ley 631.16.

4.12. El proceso antes indicado fue recibido en dicho tribunal en fecha 21 de noviembre de 2019, y este, mediante el auto núm. 340-03-2019-TFIJ-00029, fijó audiencia para su conocimiento el día 20 de enero de 2020, audiencia que fue aplazada para que el imputado pudiera estar asistido por su abogada o en su defecto, por un defensor con conocimiento del caso; fijándose la nueva vista para el 19/3/2020, audiencia que fue suspendida debido a que por declaratoria del Estado de Emergencia en el territorio nacional a causa de la pandemia de COVID 19 que nos afectó, fueron suspendidas las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, siendo fijada nueva audiencia para el día 24 de julio de 2020, la cual también fue aplazada para citar por la vía que fuere de lugar al imputado, así como reiterar citación mediante el CAT, a los testigos mediante la plataforma de Microsoft Teams; fijándose la nueva vista para el 19/8/2020, también aplazada para que la abogada de la defensa del imputado pudiera tener conectividad a la plataforma digital para asistir al imputado; reiterar citación al imputado y confirmar la citación de los testigos; fijándose la nueva vista para el 9/11/2020, el cual resultó no laborable por estar celebrándose el día de la Constitución; y fijada la nueva vista para el día 16/12/2020, la cual resultó aplazada para que el ministerio público pudiera conectarse a la plataforma virtual; reiterar citación al imputado; citar al testigo, agente Bienvenido Mejía Andújar y reiterar citación a Luis Urbáez Pérez; fijándose la nueva vista para el 18/3/2021, la cual fue aplazada para conocerla de manera presencial; fijándose la

nueva vista para el 2/6/2021. En la audiencia del día 2/6/2021, a la que comparecieron todas las partes envueltas en el proceso, siendo conocido el juicio de fondo, cuya lectura de sentencia integral fue fijada para el día 23 de ese mismo mes y años.

4.13. Siendo recurrida dicha decisión por el imputado Carlos Eduardo Checo el 30 de julio de 2021, quedando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual fijó audiencia para conocer de dicho recurso de apelación para el día 8 de noviembre de 2021, siendo suspendida y fijada para el 29 de noviembre de 2021, audiencia que también se suspendió, siendo finalmente el 14 de enero de 2022, cuando este fue conocido emitiendo la sentencia núm. 334-2022-SSEN-00008; la cual fue recurrida en casación por el imputado el 14 de marzo de 2022, y dicho recurso fue declarado admisible por esta Segunda Sala mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-00739 de fecha de 6 de junio del 2022, fijándose audiencia para el 19 de julio del 2022, difiriendo su lectura para ser pronunciada dentro del plazo de 30 días establecidos por el Código Procesal Penal.

4.14. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que la solicitud de pronunciamiento de extinción del proceso por haber transcurrido el plazo máximo de duración del mismo planteada por el recurrente Carlos Eduardo Checo, conforme se ha explicado y se puede verificar en las piezas del expediente este no ha concluido en razón a las diferentes actuaciones procesales tendentes a cumplir con el debido proceso de ley; para todo lo cual se agotaron los procedimientos de rigor y las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos; *que resulta pertinente establecer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso, y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente*; por consiguiente, procede rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el imputado recurrente Carlos Eduardo Checo, sin tener que hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4.15. Respecto al argumento esgrimido en el primer medio en el cual el recurrente dirige su queja a establecer que la corte *a qua* no se refirió a las conclusiones vertidas por el Ministerio Público en el salón de

audiencia, el cual concluyó de la siguiente manera: “en cuanto a las conclusiones subsidiarias de la suspensión de la pena el ministerio público, no tiene oposición”; incurriendo en falta de estatuir al hacer caso omiso al principio de justicia rogada desbordando el límite del sistema que en la actualidad nos rige.

4.16. Al examinar el contenido de la sentencia impugnada respecto a lo ahora invocado, hemos comprobado que respecto a lo que fueron las pretensiones de las partes en el conocimiento del recurso de apelación están en los fundamentos 11 y 12, los cuales hemos transcrito de manera textual en el numeral 3.1 de la presente decisión; la corte *a qua* se refirió a las mismas, entendiendo que conforme el criterio jurisprudencial de esta Sala de la Corte de Casación no procedía acoger la solicitud de suspensión de la pena de la defensa técnica del imputado Carlos Eduardo Checo a la cual no se opuso el representante del Ministerio Público; evidenciándose así, contrario al parecer del recurrente, la improcedencia de los argumentos desarrollados en el primer medio analizado, debido a que no existe la omisión referida en el mismo, por lo que, procede su rechazo.

4.17. En cuanto a la solicitud *in voce* en la audiencia celebrada por la sala, conforme a la cual fue solicitado que de los 3 años de prisión que le fueron impuestos al imputado Carlos Eduardo Checo, 2 años y 4 meses sean suspendidos, en virtud de lo dispuesto por el artículo 341 de nuestra normativa procesal pena.

4.18. En ese sentido, esta Segunda Sala ha establecido en anteriores decisiones lo siguiente: *La imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. El juez puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, es una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, siempre que se ampare en el principio de legalidad y no sea una decisión arbitraria, de lo contrario la cuestión de la sanción penal activa de inmediato el radar de la casación.*

4.19. En ese tenor, esta Sala ha establecido que *el principio de proporcionalidad mínima requiere que la pena guarde cierta proporción con la*

*magnitud del delito a examinar la cuestión de la pena aplicable; lo que implica que debe existir una real correspondencia entre la dimensión de la sanción y la gravedad del ilícito cometido, o, dicho de otro modo, que no se castigue con levedad conductas graves ni se sancione con rigor excesivo infracciones menos peligrosas.*

4.20. Debe enfatizarse, que ha existido una labor motivacional destacable por parte de la corte *a qua*, y como se ha visto, los vicios en que se fundamenta el recurso no pueden prosperar frente a la sólida argumentación jurídica emitida por la alzada; sin embargo, esta Segunda Sala fija su atención en las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal, relativo a la competencia de atribución de este órgano de justicia, mediante el cual el legislador dominicano ha establecido: *El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso.*

4.21. Dentro de este marco, el referido cuerpo normativo en su artículo 341 se expresa en el siguiente tenor: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.22. Siguiendo en esa línea discursiva, ya ha sido abordado por esta Sala, que la denegación u otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto, no están obligados a acogerla, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva; y aun

reuniendo las condiciones exigidas por la ley su otorgamiento no es un mandato imperativo, pues en los términos que está redactado el artículo citado en el apartado anterior, se pone de relieve que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. No es un derecho del penado, sino una facultad discrecional del juzgador.

4.23. A la luz de lo antes expuesto, a pesar de que el recurrente ha dirigido el argumento de la condena en base a la violación a sus derechos, garantías constitucionales y procesales, lo que le ha provocado serios agravios porque la sentencia fue fallada sin tener sustento legal que lo ampare ni una apropiada fundamentación, esta alzada entiende que, si bien los puntos señalados son facultades discrecionales del juez, pueden ser abordados por esta instancia cuando existan razones de peso orientadas a los fines constitucionales de la pena. Y es que la sanción privativa de libertad causa efectos directos de restricción en derechos fundamentales, que como sabemos son índole constitucional, dentro de estos, por destacar el de mayor afectación, el derecho a la libertad, y por ello, el constituyente dispone en su artículo 40 numeral 16 que: *las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados*. Dicho de otro modo, la pena no es meramente un castigo, sino más bien una medida que persigue la prevención de los delitos y que el causante reflexione sobre su accionar.

4.24. Advertimos que el imputado Carlos Eduardo Checo, fue declarado culpable del delito de portación ilegal de arma de fuego, en violación a las disposiciones de los artículos 16 y 67 de la Ley 361-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano, y condenado a cumplir tres (3) años de prisión, resultando este condenado a 5 años por el tribunal de juicio, cuya sanción fue confirmada por la corte *a qua*, la cual se encuentra dentro del rango legal; no obstante, tomando en consideración la forma en que ocurrió el ilícito, y los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, de manera particular las características personales del encausado, el estado actual de las cárceles y la magnitud del daño causado, resulta de lugar modificar la sentencia impugnada exclusivamente en la modalidad del cumplimiento de la pena impuesta, con el único propósito de que la

misma guarde mayor proporción con ilícito encausado; todo esto, bajo el amparo de las disposiciones del artículo 427 párrafo 2 del Código Procesal Penal.

4.25. En esa tesitura, y en aplicación de la figura de la suspensión condicional de la pena, procede modificar exclusivamente la modalidad de cumplimiento de la sanción impuesta contra el encartado Carlos Eduardo Checo, quedando suspendidos 2 años y 4 meses, en virtud de lo dispuesto por el artículo 341 de nuestra normativa procesal pena, sujeto a las condiciones que a los fines de lugar deberán de ser establecidas por el juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

4.26. Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, salvo el interés legal impuesto, el cual fue eliminado por ley.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa procede eximir al recurrente Carlos Eduardo Checo, del pago de las mismas, en razón de que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.



## VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Carlos Eduardo Checo contra la sentencia núm. 334-2022-SSEN-00008, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de enero del 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

**Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia de que se trata; en consecuencia, dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la modalidad del cumplimiento de la sanción impuesta; por consiguiente, de la condena de tres (3) años que le fue impuesta, dos (2) años y cuatro (4) meses quedan suspendidos en su totalidad, sujetos a las condiciones que a los fines de lugar deberán de ser establecidas por el juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

**Tercero:** Rechaza el aludido recurso de casación en cuanto a los vicios desestimados.

**Cuarto:** Exime al recurrente Carlos Eduardo Checo del pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

**Quinto:** Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas,** Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0925**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de febrero de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Julián Antonio Vólquez Ovalles y La Monumental de Seguros, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Andrés Emperador Pérez de León.
<b>Recurrida:</b>	Arelis Altigracia Trinidad Vargas.
<b>Abogado:</b>	Lcdos. José Agustín Felipe y Román de León.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Julián Antonio Vólquez Ovalles, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0192862-6, domiciliado y residente en la calle Padre Marín,

núm. 1, La Vega, imputado y civilmente demandado; y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, con domicilio social en la avenida Piky Lora Iglesias, núm. 1, Santiago, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00033, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de febrero de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Julián Antonio Vólquez Ovalles y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, representados por el Lcdo. Andrés Emperador Pérez de León, en contra de la sentencia número 222-2019-SCON-00012, de fecha 11/11/2019, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Vega; en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas penales del procedimiento. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública y virtual de la presente decisión, de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma le será entregada por la secretaria de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. La Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, mediante sentencia núm. 222-2019-SCON-00012, de fecha 11 de noviembre de 2019, excluyó de la calificación jurídica dada a los hechos en el auto de apertura a juicio las disposiciones contenidas en los artículos 264, 266 numeral 6, 268 y 304 numeral 2, y declaró culpable al ciudadano Julián Antonio Vólquez Ovalles, por violación a la disposición del artículo 220 y las contenidas en los artículos 248 y 250, sancionados en el artículo 303 numeral 5 de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, y lo condenó a cumplir un (1) año de prisión, al pago de una multa de treinta (30) salarios mínimos del sector público descentralizado en beneficio del Estado dominicano y en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor de la actora civil Arelis Altigracia Trinidad Vargas, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por su hecho delictivo, más el interés judicial a razón del uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual, desde la notificación de la presente decisión hasta su total ejecución. Declaró la

presente sentencia común y oponible a La Monumental de Seguros, C. por A., como compañía aseguradora hasta el monto de la póliza.

1.3. Los Lcdos. José Agustín Felipe y Román de León, actuando en representación de Arelis Altagracia Trinidad Vargas, depositaron un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de agosto de 2021.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00848, del 17 de junio del 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Julián Antonio Vólquez Ovalles y La Monumental de Seguros, C. por A., y se fijó audiencia pública para el día 2 de agosto de 2022, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcdo. Andrés Emperador Pérez de León, en representación de Julián Antonio Vólquez Ovalles y La Monumental de Seguros, C. por A., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que después de haber admitido el presente recurso el mismo sea declarado con lugar, proceda a casar en todas sus partes la sentencia recurrida, es decir, la núm. 203-2021-SSEN-00033 de fecha 24 de febrero de 2021, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. Segundo: Dictar directamente la sentencia pronunciando la absolución del señor Julián Antonio Vólquez Ovalles, por no haberse probado que fuera quien cometiera la falta generadora del accidente, ya que es la víctima que se estrella contra el carro conducido por el imputado. Tercero: Rechazar la demanda civil incoada por los actores civil en el presente proceso. Cuarto: De manera subsidiaria, si esta honorable sala penal considera de lugar ordene el envío a la corte para conocer nueva vez los méritos del recurso de apelación por nuevos jueces. Quinto: Más subsidiaria, si esta honorable sala penal considera una nueva valoración de pruebas ordenar un nuevo juicio ante el mismo tribunal con juez distinto. Sexto: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del suscrito abogado.*

1.5.2. Lcda. María Pérez Rodríguez, por sí y por los Lcdos. José Agustín Felipe y Román de León, en representación de Arelis Altagracia Trinidad Vargas, parte recurrida en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Nosotros luego de tener la sentencia marcada con el número 203-2021-SSEN-00033, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación presentado por el señor el Julián Antonio Vólquez Ovalles, por conducto de sus abogados, y que sean acogidas todas las conclusiones presentadas en el escrito de contestación.*

1.5.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Julián Antonio Vólquez Ovalles y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia núm. 203-2021-SSEN-00033, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 24 de febrero de 2021. Y haréis justicia.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Julián Antonio Vólquez Ovalles y La Monumental de Seguros, C. por A., proponen contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

**Único Medio:** *Violación e inobservancia a los artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal. Falta de motivo, motivos contradictorios. Violación por inobservancia a los numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal sentencia manifiestamente infundada. Sentencia contradictoria con sentencia de la misma corte. Sentencia contraria con sentencia de la Suprema Corte de Justicia. Falta de base legal. Violación por falta de estatuir.*

2.2. En el desarrollo expositivo de su único medio, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua al dictar su fallo no dio motivos para apoyar su decisión, incurrió en el error de hacer una fórmula genérica, violando de esta manera el principio 24, no dice en qué consistió la falta en que incurrió el imputado en la conducción de su vehículo, soslayando de esta manera el artículo 333 del Código Procesal Penal; no da respuesta satisfactoria a lo expuesto y solicitado por los recurrentes en el sentido de que la juez de juicio otorga valor probatorio a testimonios de personas que no estaban presente en el lugar del accidente; hace una somera apreciación de lo que consideró la juez de origen sobre los testimonios, y ni siquiera los hace suyos, incurriendo en el mismo error de la juez de origen; entra en contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos al dar como válidas las consideraciones del juez de origen cuando no aprecia que la víctima, estaba de fiesta ese domingo, sin protector, sin documentación alguna. No se refirió a la conducta de la víctima, tanto para saber si estaba autorizado transitar por las vías públicas, así como para otorgar la indemnización. La juez de juicio condena a intereses económicos violando de esta manera los predicamentos de la Ley 183-02, cosa esta que la corte no se refirió en su fallo; dejando, de esta manera, de estatuir sobre la expuesto y solicitado por los apelantes. El imputado ha sido condenado sin prueba alguna, ya que de lo poco que contiene la sentencia no son suficientes para una declaratoria de culpabilidad y condenar; la corte toma como efectivo para otorgar credibilidad a la valoración que hiciera la juzgadora de origen, desconociendo la advertencia que hicieran los recurrentes sobre la valoración otorgada los mismo pues no coincidían con la forma en que fueron expuesto en el plenario del juicio. La sentencia recurrida por la presente instancia tiene de todo menos motivos suficientes, y, acompañada de una pésima valoración de las motivaciones de la sentencia apelada, pues de leer bien las declaraciones de los testigos le bastaría para saber que las mismas carecen de valor probatorio.

### III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos en el recurso de apelación, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

7. (...) *La teoría del caso que sustentaba la acusación conllevaba el aporte de dos testigos presenciales de la tragedia, el primero de ellos fue el nombrado Severino Quezada (...). Del mismo modo fue escuchado el*

testigo Raúl Suárez Gómez, (...) Estas declaraciones fueron consideradas como creíbles, coherentes y sinceras por haber indicado cuándo, cómo y dónde ocurrió el hecho, así como también porqué se produjo, quién lo produjo y contra quién se produjo, permitiendo la reconstrucción histórica de los hechos lo más aproximado a la verdad real. 8. La valoración conjunta y armónica de cuantas pruebas fueron acreditadas y discutidas ante el tribunal, conforme las previsiones de los arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal, le permitió al tribunal sentenciador arribar a la conclusión de que el accidente de tránsito que nos ocupa aconteció aproximadamente a las 12:00 de la medida noche del domingo cuatro (4) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), en la avenida Gregorio Rivas, próximo a la banca Tigua, del municipio de La Vega, colisión en la que participaron el vehículo placa núm. X314540, que conducía el hoy imputado Julián Antonio Vólquez Ovalles y la motocicleta sin mayores datos que conducía la víctima. Que la causa generadora del accidente fue la conducción imprudente y temeraria del imputado, sin tomar en consideración los derechos y la seguridad de otras personas, realizando un rebase irreflexivo e irresponsable, hecho que lo llevó a ocupar la vía opuesta. Que, como consecuencia de su conducción temeraria, el vehículo de motor del imputado le produjo a la víctima Eligio Aramis Valentín Trinidad, shock hipovolémico y politraumatizado que le produjo la muerte, conforme certificado médico legal expedido por el legista, doctor Armando Reinoso López. 9. Tal y como lo valoró el tribunal a quo, esta jurisdicción de alzada no encuentra dónde yacen en la sentencia las presuntas contradicciones que la defensa plasmó en su recurso de apelación, pues las declaraciones de ambos testigos fueron precisas y coherentes, en el caso del testigo Severino Quezada Castillo, en su atestado hizo una recreación lógica de los acontecimientos que percibió y pudo apreciar en el momento mismo del accidente, manifestando que se encontraba de frente al lugar donde ocurre la tragedia, sosteniendo que el mismo sucede cuando el vehículo que conducía el hoy imputado intentó rebasar un vehículo que a la vez se encontraba rebasando a un camión que estaba estacionado su vía, hecho que lo llevó a ocupar el carril de la víctima con las consabidas consecuencias. En el caso del testigo Raúl Suárez Gómez, acompañaba a la víctima en el momento del accidente (ambos iban en motocicletas separadas) y lo que dice es que si bien pudo percibir el momento mismo del rebase que hizo con su vehículo el hoy imputado, pudiendo apenas esquivarlo al ocupar totalmente su vía,

su acompañante y hoy víctima mortal Eligio Aramis Valentín Trinidad no corrió igual suerte, ya que fue embestido dentro de su carril sin poder maniobrar para evitar la colisión. Su relato no es fábula, se trata de un testigo fiable cuya narrativa convenció a la juzgadora por haber sido dado con precisión, logicidad y coherencia. Ambos testimonios fueron valorados bajo el tamiz de la sana crítica, esto es, bajo la aplicación de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, sus declaraciones fueron convincentes, transmitieron los hechos y circunstancias por ellos vistos y oídos y lo hicieron de la manera más fidedigna posible, por lo que sus afirmaciones no son desatinados imaginarios. En ese mismo orden, si el testigo dice que esquivó el vehículo que conducía hoy imputado y que ese hecho le llevó a ladear la motocicleta que conducía hasta el contén de la acera, pero que acto seguido escucha el estruendo de un choque y ver cómo salía disparado de su motocicleta la hoy víctima, es del todo posible, máxime cuando advierte que éste iba detrás él, que en su caso apenas tuvo tiempo de esquivarlo, lo que instintivamente lo condujo a imaginar la suerte que pudo haber corrido su acompañante. 10. En materia de accidentes de tránsito, es de rigor determinar cuál fue el tipo de conducta que determinó el resultado (la causa del accidente). En el caso ocurrente hubo de parte del hoy imputado una conducta descuidada e imprudente, que propició el hecho punible. Obró sin anteponer un mínimo de cuidado posible, pues el reproche que se atribuye radica en que tenía la debida capacidad comportarse con mayor cuidado (admitió en el conocimiento de la medida de coerción que le fue impuesta que obró con descuido e imprudencia, pidiéndole perdón a la familia de la víctima por ese hecho). El tipo de conducta del imputado constituyó una violación al deber de cuidado que le era exigible (debió actuar con mayor mesura). Incurrió en conducta culposa por haber realizado un hecho punible por falta de previsión del resultado o cuando habiéndolo previsto confió en poder evitarlo (sabía plenamente a lo que se exponía cuando quiso hacer un rebase temerario e imprudente, a un vehículo que a la vez estaba rebasando a otro). La conducción de todo vehículo de motor entraña un riesgo, en ocasiones previsible en otras no. En este caso la posibilidad de que ocurriera un accidente era previsible, salvo que antepusiera el deber de cuidado, que como bien hemos señalado, en situaciones como las planteadas, debe extremarse. 11. En cuanto a la conducta de la víctima en el accidente, ella también incurrió en falta, pues conducía sin licencia y sin seguros



de ley para vehículos de motor, pero si bien esta falta entraña un reproche que es sancionado a través de la norma legal, su falta ponderada a la luz de su incidencia en el accidente fue mínima. Si procuramos conocer quién creó el riesgo jurídicamente desaprobado, o sea, quién creó las condiciones ideales y materiales para la ocurrencia del accidente, es de rigor imputar al hoy procesado Julián Antonio Vólquez Ovalles, como el hacedor en más en más de un ochenta por ciento de los hechos que han dado origen a la prevención. En esas circunstancias la conducta del imputado no cumplió con el deber de cuidado que le era exigible y por consiguiente se le atribuye la mayor cuota de responsabilidad en la tragedia. 12. (...). Esta corte ha hecho suya el criterio jurisprudencial de larga data que considera que los jueces de juicio son soberanos para establecer las indemnizaciones que ellos consideren condignas, una vez hayan dado por probada la responsabilidad de las partes encausadas. En ese orden, el tribunal de mérito una vez que dio por sentado que el hecho punible le era tribuido en su casi totalidad al imputado Julián Antonio Vólquez Ovalles, y que en la especie concurrían los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, esto es, que se probó que existía una falta, toda vez que el imputado violento las disposiciones contenidas los artículos 264, 266 numerales 4 y 5, 300, 302 y 303.3 de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito de la República Dominicana; de igual forma quedó comprobada la existencia del daño, ya que la víctima Eligio Aramis Valentín Trinidad, sufrió shock hipovolémico y politraumatismos que le produjo la muerte al instante; finalmente fue probada la relación causal entre “falta y el daño. En total el imputado Julián Antonio Vólquez Ovalles, en su doble calidad, fue condenado al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor del actora civil Arelis Altagracia Trinidad Vargas, como justo reparo por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por su hecho delictivo, más el interés judicial a razón del uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual, desde la notificación de la presente decisión hasta su total ejecución. Esa indemnización no fue desproporcionada, tomando como parámetro los daños morales y materiales ocasionados a la víctima del proceso, razón por la cual esta Corte considera justo confirmarlas en todas sus partes. 13. En razón de lo conceptualizado en los párrafos anteriores y después de haber observado que los vicios denunciados son inexistentes, que la sentencia en cuestión posee una motivación racional e integral de

*los hechos y el derecho. Por demás, el caso se conoció en franco respeto del debido proceso, esto es, que medió un juicio justo, donde primaron las debidas garantías y el respeto a los derechos fundamentales estipulados en nuestra Constitución de la República. En esa virtud consideramos que los ataques en contra de la indicada decisión deben rechazarse en todas sus partes por infundados y carentes de base legal.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. La parte recurrida señora Arelis Altagracia Trinidad Vargas solicitó en su escrito de defensa suscrito por los Lcdos. José Agustín Felipe y Román de León, depositado en el Centro de Servicio Presencial del palacio de justicia de La Vega, que el recurso de casación interpuesto por Julián Antonio Vólquez Ovalles, y La Monumental de Seguros, C. por A., sea rechazado por improcedente mal fundado y carente de base legal y no contener la sentencia atacada los vicios alegados. Planteamiento será respondido, atendiendo a las motivaciones que preceden.

4.2. Mediante el aludido recurso de casación los recurrentes señalan, que la Corte *a qua* no dio motivos para apoyar su decisión, incurriendo en el error de exponer una fórmula genérica; ya que no da respuesta satisfactoria a lo expuesto y solicitado por los recurrentes en su recurso de apelación, en el sentido del valor probatorio dado a las pruebas testimoniales, incurriendo estas en contradicción y desnaturalización de los hechos al dar como válidas las consideraciones del juez de origen, sin referirse a la conducta de la víctima, así como a la indemnización, y a la condena a intereses económicos fijados por la jueza de juicio, violando de esta manera los predicamentos de la Ley núm. 183-02, cosa esta que la corte no se refirió en su fallo; dejando, de esta manera, de estatuir sobre la expuesto y solicitado por los apelantes.

4.3. Atendiendo a los fundamentos presentados por los recurrentes, resulta propicio apuntar que esta sala de lo penal ha establecido que la motivación de las decisiones judiciales constituye una garantía de inexcusable cumplimiento por parte de los jueces, la cual conduce a verificar si en un determinado caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; por tanto, es preciso abreviar en la fundamentación brindada por la Corte *a qua*, respecto a los planteamientos que le externaran los hoy recurrentes, para

así comprobar si cumple o no con el voto de la ley en lo concerniente a la exigencia de la motivación.

4.4. A tales efectos, esta Segunda Sala ha podido apreciar del análisis de la sentencia impugnada, y de los motivos en que se fundamenta, los que han sido transcrito en parte anterior del presente fallo, que contrario al alegato de los recurrentes, la Corte *a qua* luego de hacer un análisis minucioso tanto del recurso de apelación por medio al cual fue apoderada, como de la decisión de primer grado, procedió a responder los puntos que les fueron planteados, dando contestación a cada uno de ellos, pudiendo comprobarse que la alzada observó que el tribunal de juicio valoró correctamente las pruebas sometidas al contradictorio, y de manera clara y armoniosa expuso los hechos fijados y el derecho aplicado conforme a esa actividad probatoria, especialmente de las pruebas testimoniales, las cuales corroboran ciertos aspectos contenidos en el acta policial de tránsito, así como con las ilustrativas, quedando mediante las declaraciones de los testigos Severino Quezada Castillo y Raúl Suárez Gómez establecida la falta cometida por el imputado recurrente Julián Vólquez, quien con su conducción imprudente y temeraria, sin tomar en consideración los derechos y la seguridad de otras personas, realizó un rebase irreflexivo e irresponsable hecho que lo llevó a ocupar la vía opuesta e impactar con la motocicleta en que transitaba el hoy occiso Eligio Aramis Valentín Trinidad.

4.5. En cuanto a las contradicciones en la valoración de las pruebas testimoniales, esa alzada determinó en el fundamento 9 de la decisión impugnada que, *tal y como lo valoró el tribunal a quo, esta jurisdicción de alzada no encuentra dónde yacen en la sentencia las presuntas contradicciones que la defensa plasmó en su recurso de apelación, pues las declaraciones de ambos testigos fueron precisas y coherentes, (...). Ambos testimonios fueron valorados bajo el tamiz de la sana crítica, esto es, bajo la aplicación de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, sus declaraciones fueron convincentes, transmitieron los hechos y circunstancias por ellos vistos y oídos y lo hicieron de la manera más fidedigna posible, por lo que sus afirmaciones no son desatinados imaginarios. En ese mismo orden, si el testigo dice que esquivó el vehículo que conducía el hoy imputado y que ese hecho le llevó a ladear la motocicleta que conducía hasta el contén de la acera, pero que acto seguido escucha el estruendo de un choque y ver cómo salía disparado de su motocicleta la hoy víctima, es del todo posible, máxime cuando advierte que*

*éste iba detrás él, que en su caso apenas tuvo tiempo de esquivarlo, lo que instintivamente lo condujo a imaginar la suerte que pudo haber corrido su acompañante.* Reflexión con la cual se encuentra conteste esta Corte de Casación, al comprobar la realización de una correcta aplicación de la ley, pues no se trata de una valoración caprichosa o arbitraria, y al no haber demostrado los recurrentes las supuestas contradicciones contenidas en las pruebas testimoniales aportadas al proceso, en consecuencia, procede desestimar el aspecto analizado.

4.6. De igual modo, los recurrentes le atribuyen a la jurisdicción de apelación el no referirse a la conducta de la víctima; pero, de la revisión del fallo impugnado esta alzada advierte que la corte ponderó el punto invocado, y en esas atenciones expuso en el fundamento número 11 de la decisión que, *En cuanto a la conducta de la víctima en el accidente, ella también incurrió en falta, pues conducía sin licencia y sin seguros de ley para vehículos de motor, pero si bien esta falta entraña un reproche que es sancionado a través de la norma legal, su falta ponderada a la luz de su incidencia en el accidente fue mínima. Si procuramos conocer quién creó el riesgo jurídicamente desaprobado, o sea, quién creó las condiciones ideales y materiales para la ocurrencia del accidente, es de rigor imputar al hoy procesado Julián Antonio Vólquez Ovalles, como el hacedor en más de un ochenta por ciento de los hechos que han dado origen a la prevención. En esas circunstancias la conducta del imputado no cumplió con el deber de cuidado que le era exigible y por consiguiente se le atribuye la mayor cuota de responsabilidad en la tragedia;* comprobándose así la efectiva ponderación de la conducta de ambas partes envueltas en la presente controversia, en consecuencia, procede desestimar lo analizado por carecer de pertinencia.

4.7. En lo referente a la falta de fundamentación respecto al monto indemnizatorio, se observa contrario a lo denunciado, que la jurisdicción de segundo grado al momento de validar la indemnización acordada por el tribunal de juicio constató que *el hecho punible le era atribuido en su casi totalidad al imputado Julián Antonio Vólquez Ovalles, y que en la especie concurrían los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; esto es, que se probó que existía una falta, toda vez que el imputado violento las disposiciones contenidas los artículos 264, 266 numerales 4 y 5, 300, 302 y 303.3 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito de la República Dominicana; de igual forma quedó comprobada la existencia*

*del daño, ya que la víctima Eligio Aramis Valentín Trinidad, sufrió shock hipovolémico y politraumatismos que le produjo la muerte al instante; finalmente fue probada la relación causal entre “falta y el daño. (...).*

4.8. Ha sido criterio constante de esta Corte de Casación *que un hecho ilícito es susceptible de ocasionar tanto daños morales como materiales; que, los morales son la consecuencia obligada del dolor y del sufrimiento producido por las heridas recibidas directamente a consecuencia del ilícito o como efecto lógico del fallecimiento de un familiar, cuya naturaleza intangible los hacen objetivamente invaluable, teniendo como condicionante los jueces de juicio, dentro del ámbito de su soberana apreciación, que la determinación realizada no resulte irrazonable; que esta Segunda Sala estima razonable y proporcional, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos correctamente por la Corte a qua, la cuantía de la indemnización establecida en este caso, las cuales guardan relación con la magnitud de los daños morales y materiales ocasionados con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión, motivos por los cuales procede desestimar el aspecto analizado.*

4.9. En otro orden, los impugnantes plantean que la alzada no se refirió en el fallo impugnado sobre lo alegado respecto a que el tribunal de juicio condena a intereses económicos, violando de esta manera los predicamentos de la Ley núm. 183-02 Código Monetaria y Financiera, dejando de estatuir sobre lo expuesto y solicitado por los apelantes; que, sobre este particular, tal y como lo reclaman los recurrentes, la Corte a qua no se refirió en cuanto al mismo; pero, dado que el contenido del reclamo versa sobre un punto que es de puro derecho puede ser suplido válidamente por esta Corte de Casación, por entender que el dispositivo de la decisión impugnada puede ser mantenido.

4.10. En ese sentido, destacamos que la suplencia de motivos *es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional, en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones.*

4.11. Respecto a estos planteamientos, es preciso señalar que la Suprema Corte de Justicia reconoció a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre que dichos intereses no excedan las tasas de interés activa imperantes en el mercado al momento de su fallo; que si bien los artículos 90 y 91 del Código Monetario Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919, sobre interés legal del uno por ciento 1% mensual, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código, esa disposición legal en modo alguno regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido a los jueces para establecer intereses compensatorios, y el mencionado Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna al respecto.

4.12. De igual manera, ha establecido esta Corte de Casación que el interés compensatorio constituye una aplicación del principio de reparación integral, ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; por consiguiente, al confirmar la jurisdicción de apelación la decisión de primer grado que condenó a los recurrentes al pago de un interés judicial no vulneró disposición legal alguna, en razón de que el mismo fue impuesto como indemnización complementaria a la suma principal acordada, actuación que se corresponde con la jurisprudencia al respecto.

4.13. El análisis general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa y una correcta motivación jurídica, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que la Corte *a qua* hizo en la especie una ajustada aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, de conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 427 del Código Procesal Penal.

## **V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el

tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, dado que han sucumbido en sus pretensiones.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julián Antonio Vólquez Ovalles y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00033, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de febrero de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

**Segundo:** Condena al recurrente Julián Antonio Vólquez Ovalles al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las civiles en provecho de los Lcdos. José Agustín Felipe y Román de León, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponible a La Monumental de Seguros, C. por A., hasta el límite de la póliza.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran E. Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0926**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de noviembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Terrafruta, S. A. y Alain Riche.
<b>Abogados:</b>	Lic. Anastasio Valentín Fermín y Licda. Migdalia Antonia Brown Isaac.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Terrafruta, S. A. entidad constituida debidamente con las leyes dominicanas y Alain Riche, francés, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 99LY91996, domiciliado y residente en la manzana 18 núm. 105, residencial Villa España, San Pedro de Macorís, querellante, contra la sentencia penal núm. 501-2021-SS-00118-BIS,



dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Acoge las conclusiones de la parte imputada, al tenor de la cual declara el desistimiento de la presente acción recursiva interpuesta por el acusador privado, constituido en actor civil, razón social Terrafruta, S. A., representada por el señor Alain Riche, en fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia núm. 042-2021-SSEN-00073, de fecha ocho (8) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por no haber comparecido esta parte recurrente razón social Terrafruta, S. A., representada por el señor Alain Riche, ante este tribunal, no obstante citación legal.*  
**SEGUNDO:** *Ordena el archivo de las actuaciones.* **TERCERO:** *Compensa las costas del proceso.* **CUARTO:** *Ordena a la secretaria de esta primera sala, realizar la entrega de la presente decisión a las artes del proceso, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia, mediante notificación del auto de prórroga núm. 501-2021-TAUT-00235, de fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), toda vez, que la misma está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.*

1.2. En ocasión a la acusación penal privada, presentada ante presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 7 de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), por la parte acusadora, razón social Terrafruta, S. A., representada por el señor Alain Riche, contra de Júnior Antonio Luciano Acosta y Úrsula Willmore, por presunta violación al artículo 408 del Código Penal dominicano, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 042- 2021-SSEN-00073, de fecha ocho (8) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), mediante la cual declaró no culpable a los señores Junior Antonio Luciano Agosta y Úrsula Willmore, por no haberse probado la acusación, fuera de toda duda razonable. Rechazó la actoría civil, presentada por la parte acusadora razón social Terrafruta, S. A., representada por el señor Alain Riche.

1.3. Mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-00844, del 17 de junio de 2022, dictada por esta Segunda Sala fue declarado admisible

en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por el imputado Terrafruta, S. A., representada por Alain Riche, y fijó audiencia pública para el día 2 de agosto de 2022, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y la representante del ministerio público, las cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Anastasio Valentín Fermín, por sí y por la Lcda. Migdalia Antonia Brown Isaac, en representación de Terrafruta, S. A., representada por el señor Alain Riche, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por Terrafruta, S. A. y Alain Riche, contra la sentencia penal núm. 501-2021-SSEN-00118Bis, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de noviembre de 2021. Segundo: Declarar la nulidad de la referida sentencia. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.2 Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: En virtud de que ha operado una conversión de acción pública a acción privada, dejamos al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente razón social Terrafruta, S. A., representada por el señor Alain Riche, propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

**Único Medio:** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal (artículo 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil). Artículo 18 del Código*

*Procesal Penal. Artículo 69 de la Constitución Dominicana. Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Artículo 14 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente, sostiene, en síntesis, lo siguiente:

Que las notificaciones realizadas al señor Alain Riche y la entidad comercial Terrafuta, S. A., por parte de la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no cumplen con las exigencias de lo dispuesto en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil dominicano. Esta irregularidad afecta los derechos fundamentales de los recurrentes, como lo son el acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva, el derecho a la defensa. Esto, en el entendido de que, la parte recurrente no estuvo legalmente citada el día en que fue conocida la audiencia ni en ninguna anterior. Toda vez que, los actos no fueron notificados en manos del señor Riche ni de la razón social Terrafruta, S. A., sino en manos de los abogados, quienes no obstante tener un mandato ad litem, este puede concluir en cualquier momento. Las citaciones no fueron llevadas a cabo en el domicilio de las partes, ni en manos de un tercero ni fue visado ante la autoridad competente, en su defecto. Lo que evidentemente ha de provocar que la decisión impugnada sea revocada. Ninguna de las notificaciones a las audiencias a las que fueron convocados los recurrentes se hicieron ni a su persona ni en su domicilio. Las citaciones del señor Riche fueron realizadas al Lcdo. Marcelino Marte, quien se supone era su abogado, sin embargo, la dirección del requerido era Manzana 18, núm. 105, Residencial Villa España, San Pedro de Macorís, el alguacil Kiri Alejandro Melo, debió agotar el proceso dispuesto en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, ya que, citar en manos del abogado, sin cumplir con lo anteriormente dispuesto no agota las formalidades legales y por ende el debido proceso.

### III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para fallar en la forma que lo hizo, la Corte *a qua*, reflexionó en el sentido de que:

3) En la especie, con ocasión a la vista fijada para el conocimiento del recurso de apelación de que se trata, la parte recurrente, razón social Terrafruta, S. A., representada por el señor Alain Riche, no compareció a la audiencia pautada para el conocimiento de su recurso, no obstante

estar legalmente citado mediante actos de alguacil de fecha veintiséis (26) de agosto del año de los dos mil veintiunos (2021), fecha en la que quedó convocado para el día diecisiete (17) de septiembre del año del dos mil veintiunos (2021), la cual que fue suspendida a fin de que el mismo se encontrara presente, siendo fijada nueva vez audiencia para el día diecisiete (17) de noviembre del año del dos mil veintiuno (2021), reiterándole las notificaciones mediante actos de alguacil de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) para la indicada fecha y no se presentó a la audiencia. 4) La parte imputada ante este tribunal concluyó solicitando el abandono del proceso por la parte acusadora y actora civil razón social Terrafruta, S. A., representada por el señor Alain Riche, en virtud de no haberse presentado dicha parte recurrente. 5) En atención a las conclusiones de la parte imputada, resulta de interés destacar que el conocimiento del recurso de apelación que se trata en una primera audiencia fue objeto de suspensión a los fines de reiterar citación a la parte recurrente (acusadora) del proceso y a sus abogados; las referidas partes no han obtemperado, no obstante las convocatorias efectivas, lo que se comprueba en la observación de los últimos actos de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) instrumentados por el ministerial Kiri Alejandro Melo Núñez, alguacil de estrado de la Sala Penal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en los que se constata la notificación, para comparecer a la audiencia por ante esta sala en fecha de hoy. 6) En ese sentido importa también recalcar el hecho de que, no obstante, la oportunidad que el tribunal dio al recurrente para que compareciera a la audiencia en condiciones de conocer su acción recursiva, estando debida y legalmente citado, éste no ha comparecido, lo que permite a esta alzada deducir que el recurrente no tiene interés en su acción.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1 Que la parte recurrida, señores Júnior Antonio Luciano Acosta y Úrsula Willmore, depositaron un escrito contentivo de memorial de defensa suscrito por el Dr. Néstor Julio Victorino, depositado en la Corte *a qua* el 7 de marzo de 2022, solicitando el rechazo del presente recurso, planteamiento que quedará satisfecho con las motivaciones que preceden.

4.2 Que antes de proceder al análisis del recurso de casación de que está apoderada esta Segunda Sala, se precisa, para su mejor comprensión, hacer una breve síntesis cronológica del devenir del proceso, en este sentido, la razón social Terrafruta, S. A., representada por el señor Alain Riche, presentó una acusación penal privada, en contra de Júnior Antonio Luciano Acosta y Úrsula Willmore, por presunta violación al artículo 408 del Código Penal dominicano, siendo los imputados declarados no culpables, decisión que fue recurrida por la parte querellante, asistiendo por medio de un abogado a la primera audiencia, la cual fue suspendida a solicitud de este para que la parte querellante estuviera presente, no compareciendo a la audiencia fijada producto del reenvío realizado a petición de esta, procediendo la corte a acoger las conclusiones de la parte imputada y declarar el desistimiento de la acción y el archivo del proceso.

4.3. Que el recurrente, en el desarrollo de su único medio de casación plantea como punto nodal, que la citación para la audiencia fue realizada en manos de su abogado, no así en su domicilio; por lo que, la recurrente no estuvo legalmente citada.

4.4 Como mira a lo planteado, y luego de un análisis de los documentos que integran el proceso, se puede apreciar que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, apoderada del recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes, dictó la resolución núm. 501-2021-TRES-00273 el 17 de agosto de 2021, fijando la audiencia para conocer los méritos del indicado recurso para el día 17 de septiembre de 2021, fecha para la cual las partes (razón social Terrafruta, S. A., representada por el señor Alain Riche, y sus abogados titulares Lcdos. Marcelino Marte Santana y Marcia Adriana Díaz Peguero) fueron citados mediante actos núm. 578, 579 y 580, todos del 26 de agosto de 2021, instrumentados por el ministerial Kiri Alejandro Melo Núñez, alguacil de estrado de la Sala Penal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, siendo recibidos todos por el Lcdo. Marcelino Marte, con una nota manuscrita del alguacil que indica: “Le notifiqué a mi requerido en manos de su abogado, en su domicilio procesal (del abogado), calle Bernardino núm. 11, Residencial Providencia, S. P. M.”

4.5. Que, respecto a la audiencia antes descrita, consta en las piezas del proceso y también en forma certificada depositada por la parte recurrida en su memorial de defensa, el acta de audiencia núm.

501-2021-TACT-00783, de esa misma fecha, donde consta, entre otras cosas, lo siguiente: *Llamado: A la razón Social Terrafruta, S. A., querellante representada por el señor Alain Riche y el mismo no está presente.... Oídas: Las calidades de los abogados querellante y actora civil Vinicio Tavéraz Polanco (quien no era el abogado titular del caso nota mía) por sí y por los Lcdos. Marcelino Marte Santana y Marcia Adriana Díaz Peguero, en representación de la razón Social Terrafruta, S. A., representada por el señor Alain Riche, a los fines correspondientes... Oído: A la parte querellante, manifestar lo siguiente: "La parte que represento no pudo hoy estar presente, el señor Alain Riche, le pusieron unos exámenes médicos, y el titular me pidió que subiera a pedir un aplazamiento a los fines que esté presente el señor Alain Riche, para que sea escuchado, él esta fuera del país, él fue a unos asuntos y se le presentó unos problemas de salud."..... Resuelve: Primero: Suspende el conocimiento del presente proceso seguido a los ciudadanos Júnior Antonio Luciano Acosta y Úrsula Wilimor, a los fines y medio de darle oportunidad a la parte recurrente Alain Riche, este presente en la próxima audiencia. Segundo: Fija el conocimiento de la presente audiencia para el día diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.). Tercero: Vale citación para las partes presentes y representadas. Cuarto: Reserva costas. Quinto: Vale citación a los abogados titulares de la parte recurrente, atreves del togado que ha dado calidades en su nombre.*

4.6. Que no obstante haber quedado citada para el 17 de noviembre de 2021, la parte querellante en forma específica, así como su abogado titular mediante la decisión antes descrita, la Corte *a qua*, procedió a reiterar la citación a la indicada audiencia, por medio de los actos núm. 641 y 642, todos del 27 de septiembre de 2021, instrumentados por el ministerial Kiri Alejandro Melo Núñez, alguacil de estrado de la Sala Penal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, siendo recibidos todos por el Lcdo. Marcelino Marte, en la misma dirección y condiciones que la notificación de admisibilidad y citación a la primera audiencia; que no obstante estas actuaciones procesales, la parte querellante y sus abogados no comparecieron al conocimiento de su recurso.

4.7. Respecto a las notificaciones, el Tribunal Constitucional, acogiendo el criterio de esta Suprema Corte de Justicia, indicó al respecto que: *h) La propia Suprema Corte de Justicia, en su sentencia de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010), se expresó en el sentido de que: ... como*

ha sido juzgado, se ha admitido como válida la notificación hecha en domicilio de elección de las partes, siempre que esa notificación, así efectuada, no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa (...). Tal y como ha ocurrido en la especie, conforme lo expresado anteriormente, ya que la parte querellante en su calidad de recurrente tuvo la oportunidad de ejercer sus medios de defensa; por lo que, el medio que se analiza carece de fundamento y debe ser rechazado conjuntamente con el recurso de que se trata.

4.8. Al no verificarse los vicios invocados por el recurrente procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1º del artículo 427 del Código Procesal Penal.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en el este caso procede condena a los recurrentes al pago de costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

#### **VI. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Terrafruta, S. A. y Alain Riche, querellante, contra la sentencia penal núm. 501-2021-SEEN-00118-BIS, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicianotificar la presente decisión a las partes.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.



**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0927**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de octubre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Gustavo Saldino Parra.
<b>Abogadas:</b>	Licda. Denny Concepción y Milagros del C. Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Juan de Jesús Rafael Santana.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Hipólito Vargas.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Gustavo Saldino Parra, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, residente en la Autopista Joaquín Balaguer, casa núm. 8, sector Los Rieles Abajo, Santiago, recluso en la cárcel pública de San Francisco de Macorís

(Kosovo), imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 359-2021-SSEN-00087, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de octubre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por la licenciada Milagros del C. Rodríguez, Defensora Pública del Departamento Judicial de Santiago, quien actúa en nombre y representación del imputado Gustavo Saldino Parra, contra de la sentencia penal número 371-06-2019-SSEN-00256 de fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Gustavo Saldino Parra por conducto de la licenciada Milagros del C. Rodríguez, defensora pública y confirma la sentencia penal número 371-06-2019-SSEN-00256 de fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. TERCERO:* *Rechaza las conclusiones de recurrente Gustavo Saldino Parra y acoge las pretensiones conclusivas del Ministerio Público y de la parte querellante y actora civil, por las razones expuestas en el cuerpo motivacional de esta esta decisión. CUARTO:* *Con base en las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, compensa las costas del proceso. QUINTO:* *Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso, al abogado de la defensa y al Ministerio Público.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-06-2019-SSEN-00256, de fecha 3 de diciembre de 2019, conforme a la cual varió la calificación jurídica de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, por las establecidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en tal virtud declaró al imputado Gustavo Saldino Parra (a) Deivy, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, condenándolo a cumplir la sanción de veinte (20) años de reclusión, y al pago de una indemnización por la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), a favor del señor Juan de Jesús Rafael Santana (padre del occiso).

1.3. El Lcdo. José Hipólito Vargas, actuando en representación de Juan de Jesús Rafael Santana, depositó un escrito de defensa, en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de febrero de 2022.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00843, del 17 de junio de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Gustavo Saldino Parra, y se fijó audiencia pública para el día 2 de agosto de 2022, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente, y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcda. Denny Concepción, por sí y por la Lcda. Milagros del C. Rodríguez, defensoras públicas, en representación de Gustavo Saldino Parra, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, solicitamos que sea declarado con lugar el recurso de casación por haberse verificado los vicios denunciados, decidiendo esta honorable Suprema Corte de Justicia su propia sentencia consistente en anular la decisión impugnada, dictando su propia decisión consistente la misma en sentencia absolutoria en provecho del ciudadano Gustavo Saldino Parra, en virtud del artículo 427.2 letra a, del Código Procesal Penal. Segundo: De manera subsidiaria, en virtud del artículo 427 numeral 2 literal b, del Código Procesal Penal, solicitamos que sea revocada la decisión impugnada y se ordene la celebración total de un nuevo juicio; costas de oficio por estar asistido por un miembro de la defensa pública.*

1.5.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Gustavo Saldino Parra, contra la sentencia núm. 359-2021-SSEN-00087, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de octubre de 2021. Y haréis justicia.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Gustavo Saldino Parra, propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

**Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de los principios de la sana crítica racional. La tutela judicial efectiva y el debido proceso.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

La defensa técnica alegó a la Corte a qua a través del recurso de apelación el motivo consistente en falta de motivación de la sentencia al no estatuir sobre sus conclusiones, y como segundo motivo violación a la ley por errónea aplicación de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal; sin embargo, la corte en cuanto a primer medio nos contestó, en síntesis, que no llevamos razón en nuestro recurso, puesto que como el tribunal de primer grado analizó cada uno de los elementos de pruebas presentados por el Ministerio Público, se encontraba entonces cumpliendo con la motivación en base a lo solicitado en nuestras conclusiones en el juicio. En ese sentido entendemos, que no lleva razón la corte, ya que si bien es cierto que el tribunal de primer grado nos contestó en relación a la variación de la calificación de asesinato a homicidio, solicitud esta que hicimos de manera subsidiaria, no menos cierto es que el tribunal no se refirió de manera específica a nuestras conclusiones principales, es decir, de emitir sentencia absolutoria por insuficiencia probatoria por la falta de certeza y contradicciones de los testigos presentados en el juicio. La corte no ha aplicado una tutela judicial efectiva en relación al deber de motivar que tienen los jueces. En cuanto al segundo motivo de apelación, la corte establece que los jueces de primer grado tuvieron un convencimiento tan certero en razón de las pruebas presentadas en contra del recurrente, de que el mismo cometió los hechos, que impusieron la pena de 20 años de prisión y que este convencimiento en base a las pruebas presentadas a cargo justifica la pena de 20 años. Al respecto es pertinente establecer que poco importa que ante un tribunal determinado sean probado los

hechos, esta no es una razón o una causa para imponer la pena máxima de un tipo penal, al contrario, en virtud de lo establecido en el artículo 40 numeral 16 de nuestra carta magna, los jueces al momento de imponer una sanción deben apegarse siempre a la finalidad de las penas, la cual es la reinserción y reeducación social de la persona condenada.

### III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos en el recurso de apelación, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*21.- De la ponderación y examen de los fundamentos de la sentencia impugnada, se advierte, el tribunal de juicio expuso con argumentos sólidos las razones por las cuales la conducta atribuida al imputado encaja en los enunciados normativos trastocados, pues en la especie, huelga decir, que se probó a partir de la versión de tres testigos directo, así como de las piezas documentales, periciales y materiales, circunstancias propias del crimen de sangre vinculantes, que tipifican el tipo penal que se le atribuye al encartado, material probatorio que apuntalan inequívocamente la comisión del acto punible, y de donde obviamente, carece de certidumbre histórica y de base legal los argumentos esgrimidos en las susodicha quejas del recurso, en la vertiente de que la sentencia acusa en sus fundamentos déficit de motivacional que ilegitiman lo estipulado en su dispositivo; pues ha sido harto demostrado que contrario a los argumentos esgrimidos por el recurrente en el sentido de que el juzgador omitió referirse a las conclusiones que produjo en sede de juicio, dicha instancia respondió todos los puntos de sus conclusiones, pues establece con claridad meridiana por qué procedía, y en efecto así lo hizo, variar la calificación jurídica otorgada a los hechos, de homicidio calificado a homicidio sin las agravantes previstas por los enunciados normativos que radicó el ministerio público en la acusación; y, a la vez, precisa la razón, por la cual le impuso veinte años de reclusión y no la pena que pretendía el recurrente u otra pena. De ahí, que no lleva la razón el recurrente en esa queja, pues los fundamentos transcritos del a quo, evidencian que falta a la verdad el apelante cuando asevera que la sentencia acusa déficit de sustentación en los puntos puestos en perspectiva, pues ha sido harto demostrado que el tribunal de grado no incurrió en los yerros denunciados y por lo que precede el rechazo del primer medio de su medio impugnativo.*

23.- En adición a lo expuesto en el fundamento que rechaza el primer medio, no sobra decir que, tampoco lleva razón el apelante cuando aduce en el segundo motivo que los juzgadores aplicaron una pena que no resulta cónsona con los hechos, toda vez que la persona condenada es joven, sin prontuario delictivo, y le impusieron la expresión máxima previstas por las normas violentadas; de donde, alega, no satisfacen el principio del fin ulterior de la sanción punitiva y de favorabilidad de la pena que consagra el artículo 339 del Código Procesal Penal a favor de la persona encartada. Dicho esto, oportuno es acotar que, el material probatorio que ponderó el a quo en los fundamentos objeto de análisis en otra parte de esta decisión, no sólo reunió méritos suficientes para enervar el estatus de inocencia que amparaba al procesado, sino también que forjó su convicción para aplicar en función a los criterios de fijación de la pena pautado por el artículo 339 del Código Procesal Penal la sanción punitiva de veinte años de reclusión; pues éstos explican de manera explícita imponía la sanción atendiendo, entre otros elementos, al efecto futuro de la condena como forma del justiciable resarcir el daño que le infligió al occiso, la víctima indirecta, así como a su familia, y obviamente al núcleo social; de ahí, reiteramos, lo imperativo del rechazo de su medio recursivo. Por demás, he sabido que la Segunda Sala de Cámara Penal de nuestra Corte Suprema ha sentado precedentes emblemáticos una y otra vez, en el sentido de que los operadores de justicia tienen el poder discrecional de imponer la sanción punitiva que estimen cónsona con los hechos y material probatorio que sirve de base a su sentencia, con la única condición, que no deben desnaturalizar los hechos probados, ni dimensionar su alcance; cuestión que obviamente no ocurre en la especie. Para edificación ver sentencia reciente número 97 de fecha 26 de febrero donde la citada instancia reitera el precedente. (...).

24. Puesta en perspectiva la realidad de las cosas ocurridas en sede de juicio, y habiendo comprobado la corte que los juzgadores realizaron la subsunción del material fáctico en las normas violentadas por el imputado de manera correcta, reiteramos, deviene en obligatorio el rechazo de sus conclusiones tanto a título principal como subsidiario por no resultar cónsona con los eventos históricos que constituyen los hechos, cuya perpetración le atribuye la parte querellante constituida en actor civil denunciante y el ministerio público, pues, a partir del conjunto de pruebas que endosa la acusación quedó claro que el tribunal de grado, retuvo el ilícito denunciado y que condenó a su autor en el marco previsto

*por los instrumentos normativos trastocados; así que, procede rechazar de paso el recurso, acogiendo por las razones expuestas las conclusiones formuladas por el ministerio público y su aliado técnico, léase, asesor del querellante y actor civil.*

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. La parte recurrida Juan de Jesús Rafael Santana solicitó en su escrito de defensa suscrito por el Lcdo. José Hipólito Vargas, y depositado en la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que el recurso de casación interpuesto por Gustavo Saldino Parra, *sea rechazado y que en consecuencia sea ratificada la sentencia*. Planteamiento que será respondido, atendiendo a las motivaciones que preceden.

4.2. En el único medio de impugnación propuesto, el recurrente señala que la sentencia se encuentra manifiestamente infundada, ya que la Corte *a qua* no aplicó una tutela judicial efectiva en relación al deber de motivar que tienen los jueces, sustentando este alegato en dos aspectos: a) la corte inobservó que el tribunal de primer grado no se refirió de manera específica a sus conclusiones principales, es decir, de emitir sentencia absolutoria por insuficiencia probatoria por la falta de certeza y contradicciones de los testigos presentados en el juicio; y b) y en cuanto a la errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, opuesto a lo que establece la corte, poco importa que ante un tribunal determinado sean probado los hechos, esta no es una razón o una causa para imponer la pena máxima de un tipo penal, al contrario, los jueces al momento de imponer una sanción deben apegarse siempre a la finalidad de las penas, la cual es la reinserción y reeducación social de la persona condenada.

4.3. Con relación al primer aspecto del medio que se examina, en donde el recurrente señala que la corte inobservó que el tribunal de primer grado no se refirió a las conclusiones principales, referentes a emitir sentencia absolutoria por insuficiencia probatoria por la falta de certeza y contradicciones de los testigos presentados en el juicio, contrario a lo que este arguye, esta Segunda Sala luego de examinar la decisión impugnada, ha podido comprobar que la alzada hizo un análisis riguroso sobre la consistencia y congruencia de las declaraciones de los testigos deponentes por ante el tribunal de juicio, sin observar desnaturalización

ni contradicciones en el contexto de sus afirmaciones ni en la valoración que sobre ellas realizó el tribunal de juicio, pues dicho juzgador pudo ponderar todo cuanto sucedió en la audiencia, y en virtud del principio de inmediación determinó la responsabilidad del imputado, luego de la valoración de las declaraciones testimoniales, al quedar claramente comprobado que, *puesta en perspectiva la realidad de las cosas ocurridas en sede de juicio, y habiendo comprobado la corte que los juzgadores realizaron la subsunción del material factico en las normas violentadas por el imputado de manera correcta, reiteramos, deviene en obligatorio el rechazo de sus conclusiones tanto a título principal como subsidiario por no resultar cónsona con los eventos históricos que constituyen los hechos, cuya perpetración le atribuye la parte querellante constituida en actor civil denunciante y el ministerio público, pues, a partir del conjunto de pruebas que endosa la acusación quedó claro que el tribunal de grado, retuvo el ilícito denunciado y que condenó a su autor en el marco previsto por los instrumentos normativos trastocados; así que, procede rechazar de paso el recurso, acogiendo por las razones expuestas las conclusiones formuladas por el ministerio público y su aliado técnico, léase, asesor del querellante y actor civil.*

4.4. En atención a lo antes expuesto, advierte esta Corte de Casación que sobre la base de la valoración armónica y conjunta del amplio fardo probatorio, estos resultaron suficientes, variados y presentados oportunamente durante la instrucción de la causa, así como de la apreciación general de las circunstancias en que sucedieron los hechos, lo que permitió al juez de juicio establecer con certeza más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal y civil del encartado en el hecho que se le imputa, enervando la presunción de inocencia que le asistía al mismo; por lo que, entendemos fueron contestada las conclusiones principales del recurrente, y, en consecuencia, procede desestimar el aspecto analizado.

4.5. En lo concerniente al segundo aspecto del medio que nos ocupa, donde el recurrente plantea que *en relación a la errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, contrario a lo que establece la corte, los jueces al momento de imponer una sanción deben apegarse siempre a la finalidad de las penas, la cual es la reinserción y reeducación social de la persona condenada*; cabe destacar, que ha sido una línea jurisprudencial constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que el indicado artículo es una relación de criterios para la determinación



*de la pena en un sentido u otro, no necesariamente como atenuantes o agravantes, es decir, no constituyen privilegios o desventajas en beneficio del imputado, sino que son circunstancias y elementos que permiten al Juzgador adoptar la sanción que entiende más adecuada a la peligrosidad del o los sujetos.*

4.6. En ese tenor, esta Segunda Sala advierte que la Corte *a qua* verificó, y así lo hace constar en su decisión, en el fundamento número 23 que: (...) oportuno es acotar que, el material probatorio que ponderó el *a quo* en los fundamentos objeto de análisis en otra parte de esta decisión, no sólo reunió méritos suficientes para enervar el estatus de inocencia que amparaba al procesado, sino también que forjó su convicción para aplicar en función a los criterios de fijación de la pena pautado por el artículo 339 del Código Procesal Penal la sanción punitiva de veinte años de reclusión; pues éstos explican de manera explícita imponía la sanción atendiendo, entre otros elementos, el efecto futuro de la condena como forma del justiciable resarcir el daño que le infligió al occiso, a la víctima indirecta, así como a su familia, y obviamente al núcleo social; por lo que, se observa que la sentencia impugnada está provista de precisos y claros argumentos que respaldan la imposición de la sanción privativa de libertad, justificada en el numeral 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal que establece como elementos a ser tomados en consideración *La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general*; en consecuencia, la sanción impuesta resulta ser conforme a la norma jurídica que procede y se encuentra ampliamente justificada y acorde con lo establecido por nuestro ordenamiento jurídico penal.

4.7. Sobre la base de los fundamentos expuestos en los motivos que anteceden, esta Segunda Sala ha podido comprobar que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por esta Suprema Corte de Justicia, al desarrollar sistemáticamente su decisión; exponiendo de forma concreta y precisa cómo valoró la sentencia apelada; por tanto, su fallo se encuentra legitimado, cuenta con una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión, no vislumbrando esta Corte de Casación vulneración alguna en perjuicio del recurrente; razones por las que procede desestimar el aspecto analizado.

4.8. Por todo lo anteriormente expuesto, al no enmarcarse en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncia el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que nos ocupa, y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión impugnada, en virtud de lo consignado en el numeral 1° del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa procede eximir al imputado Gustavo Saldino Parra del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

**VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gustavo Saldino Parra, contra la sentencia penal núm. 359-2021-SSEN-00087, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de octubre de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistidos por un defensor público.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas,** Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0928**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 18 de marzo de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, procuradora Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago.
<b>Recurrido:</b>	Johan Alexander Valdez Cabrera.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Gloria Marte y Victoria Mauriz M.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, procuradora Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en calidad de Ministerio Público,

contra la sentencia penal núm. 473-2022-SEEN-00012, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 18 de marzo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Lcda. Engerlina Santos Matías, Fiscalizadora de la Jurisdicción Especializada de NNA del Distrito Judicial de Santiago, con funciones de procuradora fiscal, en fecha seis (6) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), a las 1:00 P.M., en contra de la sentencia penal núm. 459-022-2021-SEEN-00059, de fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones antes señaladas. **SEGUNDO:** Se declara con lugar el recurso de apelación presentado por Johan Alexander Valdez Cabrera, acompañado por su madre la señora Yohana Alexandra Cabrera, por intermedio de su defensa técnica la Lcda. Esthefany Bueno Martínez aspirante a defensora pública, conjuntamente con la Lcda. Victoria Mauriz M, abogada adscrita a la Oficina de la Defensa Pública en fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), a las 02:48 P.M., en contra de la sentencia penal núm. 459-022-2021-SEEN-00059, de fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago y en consecuencia se revoca la sentencia apelada, por las razones expuestas precedentemente. **TERCERO:** Se declara la no culpabilidad del adolescente Johan Alexander Valdez Cabrera, por insuficiencia de pruebas y en consecuencia se ordena su absolución de conformidad con lo establecido en el artículo 337.2 del Código Procesal Penal dominicano. **CUARTO:** Se revocan las medidas cautelares impuesta al adolescente mediante la resolución núm. 00045-2021 de fecha 7/6/2021, consistente en la presentación periódica, prohibición de tratar a la víctima y permanecer bajo la custodia de su madre, y ratificado mediante el auto de apertura a juicio núm. 459-033-2021-SRES-00058 de fecha 30/8/2021. **QUINTO:** Declara las costas de oficio, en virtud del Principio X de la Ley 136-03.

1.2. La Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. 459-022-2021-SEEN-00059, de fecha 26 de octubre de 2021, declaró al adolescente imputado Johan Alexander Valdez Cabrera, culpable de violar las

disposiciones de los artículos 379 y 386-2 del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a cumplir un (1) año de privación de libertad y ordenó mantener la medida cautelar que le fue impuesta hasta tanto la sentencia emitida adquiera carácter firme.

1.3. La Lcda. Victoria Mauriz M., defensora pública, actuando en representación de Johan Alexander Valdez Cabrera, depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de abril de 2022.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00846, del 17 de junio de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por la Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, procuradora Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, y se fijó audiencia pública para el día 3 de agosto de 2022, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrida, y la recurrente representada en la persona de la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcda. Ana M. Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, vamos a dictaminar de la manera siguiente: *Que, conforme al principio de indivisibilidad del Ministerio Público, la procuradora general de la República, en mira de garantizar que todos sus miembros puedan de manera coordinada cumplir con el cometido de que sus acciones pueden ser continuada y surtir los mismos efectos. Se adhiere y reitera en todas sus partes, los presupuestos propugnados por la Ministerio Público en la persona de la Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago. Por tales motivos, solicitamos a este Tribunal de casación lo siguiente: Único: Que sea declarado con lugar el recurso de casación interpuesto por la procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, contra la sentencia penal núm. 473-2022-SEEN-00012, dada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 18*

de marzo del 2022, y en efecto revocada la decisión impugnada conforme a las inobservancias propugnadas por la Ministerio Público recurrente.

1.5.2. Lcda. Gloria Marte, defensora pública, por sí y por la Lcda. Victoria Mauriz M., defensora pública, en representación de Johan Alexander Valdez Cabrera, representado por su madre Yohana Alexandra Cabrera, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *En cuanto a la fondo, tengáis a bien declarar con lugar y válido el presente escrito de contestación, por haber sido incoado en tiempo hábil y acorde a la ley; en cuanto al fondo, que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación solicitado por el Ministerio Público, contra la sentencia emitida por la Corte de Apelación de Niñas, Niños y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, por no comprobarse los vicios denunciados en su dicho recurso de casación; y en consecuencia, sea mantenida la absolucón del adolescente Johan Alexander Valdez Cabrera, en virtud de lo que es la presunción de inocencia y la insuficiencia probatoria. ¡Es cuánto!*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, procuradora Corte Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

**Único Medio:** *Artículos 24 y 426.3 del Código Procesal Penal. Motivación manifiestamente infundada, para la revocación de la sentencia de primer grado y dictar la absolucón del adolescente Johan Alexander Valdez.*

2.2. En el desarrollo de su único medio la recurrente alega, en síntesis, que:

En la lectura de la sentencia, se puede advertir que se incoaron dos recursos contra la decisión de primer grado. Los jueces de la corte decidieron acoger el recurso de la defensa pública y rechazar el del ministerio público, y este recurso se incoa planteando el siguiente motivo: a) La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia;

fundamentado en los siguientes puntos: Se impuso una sanción menor a la solicitada por el Ministerio Público a pesar de haber demostrado la comisión del ilícito penal. Disentimos de la sentencia emanada por la corte de apelación, en los siguientes aspectos: no existe contradicción en la declaración del señor Miguel Darío Hernández, en su calidad de víctima y testigo; se aportaron elementos suficientes para probar la responsabilidad penal del procesado Johan Alexander Valdez Cabrera. En lo planteado sobre la presunta contradicción en el testimonio del testigo víctima, se ha sacado del contexto de la audiencia de primer grado y decimos esto porque la primera pregunta busca situar al juez en el día de la comisión del ilícito penal. Ese día la víctima no conocía al infractor, luego de su arresto lo vio en las siguientes etapas del proceso, es por eso, que a las preguntas de si le conoce él responde que sí, eso implica que no hay contradicción en las respuestas dadas al plenario, tal como lo valoró la juez de primer grado.

### III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

*4.- A ese tenor esta corte observa, que del estudio minucioso al testimonio que ofrece el señor Miguel Darío Hernández, víctima en el presente proceso, se desprende, que ciertamente el mismo incurre en ciertas contradicciones, al señalar a Johan Alexander Valdez Cabrera, como la persona que junto a otro individuo que está prófugo, lo despojaron de su celular, su cartera, otras pertenencias y hasta su comida que llevaba para el trabajo. Narra que el día 12 de mayo de 2021 a las 6:00 a. m., abordó un vehículo de la ruta "M" en el Ensanche Bermúdez, abordaron dos (2) delincuentes, y Johan y otro que está prófugo; en la próxima calle mandan a detener el vehículo, ahí el sospechoso de atrás saca una pistola, y lo despojaron de las pertenencias antes indicadas, y el que va delante le dice al chofer "soy yo Bolón todo está frío", como diciéndole que no iba a pasar nada, entonces los asaltaron a todos menos al chofer. Dice que el sospechoso que huye era que le tenía la pistola en el estómago para que no se moviera; que después de lo sucedido fue al cuartel de la Zona Franca. A las preguntas, ¿usted lo conocía anteriormente? Responde que sí. ¿Usted había tenido problemas con el adolescente anteriormente? Responde que no. (...). ¿A cuántas personas despojaron de sus pertenencias?,*



*Responde, a mí, una haitiana y Santa que iba delante, éramos tres (3) y con el chofer cuatro (4), pero al chofer no le quitaron nada. ¿Podría describir las pertenencias que le quitaron? Responde: Mi celular marca Iphone 8 plus, color negro de 256 GB, había dado RD\$22,000.00 pesos en la plaza Colinas Mall. (...). ¿Usted dice que después que le pasó eso fue al destacamento? Responde que sí. ¿Cuándo usted fue, que hizo? Responde: Me mandaron a buscar al Tte. de robo que es que sabe de esa área y él nos llevó al Ensanche. ¿Dice que usted le dio el nombre del adolescente a la policía, cuando puso la denuncia? Responde: “no, pero con el transcurso del tiempo lo identifiqué. ¿Usted lo conocía anteriormente? Responde que no. Se le pregunta nuevamente, ¿usted lo conocía anteriormente? Responde que no. A la pregunta: ¿antes de ocurrir el hecho, usted conocía el adolescente? Responde que no. ¿cómo identifica a las personas que le robaron? Responde: “Cuando lo agarraron haciendo otra de las de él, entonces nos llamaron, Santa y yo lo identificamos”. Luego apareció el otro supuesto delincuente y por una foto lo reconocí. ¿A quién agarraron? Responde: “a Jhoan Alexander”. ¿De qué lo despojaron? Responde: “De todas mis pertenencias, mi tarjeta de crédito, mi celular y la suma de RD\$200.00 pesos”. ¿Quién lo despojó? Responde: “Jhoan Alexander y el otro me apuntaba”. 5.- Como se puede constatar, la víctima primeramente afirma en dos ocasiones, que conocía anteriormente al adolescente imputado Johan Alexander Valdez Cabrera, para contradecirse más adelante al decir en tres ocasiones que no lo conocía; y además dice que él y otra de las víctimas, la señora Santa lo identificaron “cuando lo agarraron haciendo otra de las de él”. Se colige, por tanto, que el referido testimonio carece de credibilidad, para determinar la responsabilidad del imputado. Se observa también, por las actuaciones que obran en el expediente, que en denuncia de fecha 12/5/2021, el señor Miguel Darío Hernández, manifestó que fue sorprendido por dos individuos desconocidos, lo que implica que, desde el inicio del proceso, la víctima ha externado que no conocía al imputado. Por tal razón disintimos del razonamiento de la jueza de primer grado, que establece en la sentencia recurrida lo siguiente: “testimonio coherente y objetivo al cual le damos entero crédito pues el mismo fue claro al expresar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que el adolescente despojó de sus pertenencias a la víctima señor Miguel Darío Hernández, por lo que le otorgamos valor probatorio”. 6.- Que como bien alega la defensa del imputado, tampoco existe dentro del*

*legajo de pruebas aportado por el Ministerio Público, el acta de reconocimiento del imputado por rueda de detenidos o por fotografías, conforme lo previsto en el artículo 218 del Código Procesal Penal; quedando demostrado que el proceso de individualización del referido adolescente, se realizó contrario a los cánones legales, habiendo quedado establecidas las contradicciones en el testimonio de la víctima, mismas que impiden determinar con certeza, si conocía al adolescente Johan Alexander Valdez Cabrera, antes de la ocurrencia del hecho delictivo del cual se le acusa.*

*8.- (...) que en la actividad probatoria la jueza del a quo valora, que del acta de entrega voluntaria de fecha 30-01-2021 y la copia de la factura a blanco y negro núm. 0174 de fecha 30-01-2021, se logra acreditar la calidad de propietario del celular descrito en las declaraciones del señor Miguel Darío Hernández Hernández, alegadamente atracado por el hoy procesado y acredita al señor Miguel Darío Hernández Hernández, como víctima del presente proceso. Razonamiento que solo compartimos en parte, en vista de que, aunque la factura antes indicada acredita a la víctima Miguel Darío Hernández, como propietario del teléfono, que denuncia le fue sustraído, no demuestra la vinculación del imputado con la comisión del hecho delictivo, por lo que estimamos que lleva razón la defensa del recurrente también en ese aspecto.*

*9.- Por lo anteriormente establecido, se verifica que en la sentencia recurrida se verifica el vicio denunciado en el recurso de que se trata, por tal razón esta azada estima que las pruebas aportadas por el ente acusador, no han destruido la presunción de inocencia prevista en el artículo 14 del Código Procesal Penal y en el artículo 69.3 de nuestra Constitución, de la cual se favorece el adolescente Johan Alexander Valdez Cabrera, quien en su defensa material declaró ante el tribunal de primer grado lo siguiente: “Si, que no soy yo. Que cuando a mí me agarraron, yo venía en un motor, porque andaba jugando para el barrio y cuando voy por McDonald’s me agarraron en una redada”. En consecuencia, no ha sido comprobada la responsabilidad del adolescente imputado en los hechos delictivos que se le atribuyen, resultando así la insuficiencia probatoria prevista en el artículo 337.2 del Código Procesal Penal dominicano.*

*12.- (...) Que dada esta circunstancia no procede analizar los argumentos presentados por el Ministerio Público, sobre la sanción impuesta, en vista de que la solución señalada conlleva declarar la no culpabilidad del referido adolescente y por consiguiente su absolución en cuanto a la acusación que pesa en su contra, además de la revocación de*

*las medidas cautelares que pesan en su contra. Por tanto, procede rechazar el recurso de apelación de la especie y sus conclusiones.*

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. Que la parte recurrida Jhoan Alexander Valdez Cabrera, solicitó en su escrito de defensa suscrito por la Lcda. Victoria Mauriz M. abogada adscrita a la Defensa Pública y depositado en la secretaría de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, que el recurso de casación interpuesto por la representante del ministerio público Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, *sea rechazado, por no comprobarse los vicios establecidos por esta en su recurso.* El presente planteamiento será respondido, atendiendo a las motivaciones que preceden.

4.2. La recurrente, en el desarrollo de su único medio de casación, indica que la Corte *a qua* al revocar la sentencia de primer grado y dictar la absolución del adolescente Johan Alexander Valdez emitió una motivación manifiestamente infundada, ya que no existe contradicción en las declaraciones del señor Miguel Darío Hernández, en su calidad de víctima y testigo, en el entendido de que su testimonio se ha sacado de contexto, porque la primera pregunta realizada busca situar al juez en el día de la comisión del ilícito penal, y ese día la víctima no conocía al infractor, luego de su arresto lo vio en las siguientes etapas del proceso, por lo que, ante la pregunta de si le conoce el responde que sí; aduce además, que se aportaron elementos suficientes para probar la responsabilidad penal del infractor.

4.3. Previo al análisis de la sentencia impugnada, es preciso destacar que la facultad conferida a las Cortes de Apelación por el artículo 422 numeral 1° del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, les permite dictar sentencia directa, con la condición de que la misma sea sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en la sentencia recurrida y de la valoración de las pruebas propuestas y recibidas en apoyo de los medios planteados en el recurso. En ese orden, la corte debe llevar a cabo un proceso de validación de los hechos juzgados por el tribunal de juicio, a fin de no volver a juzgarlos nuevamente, salvo que sea necesario ordenar la celebración de un nuevo juicio ante la presencia de un gravamen que no pueda ser corregido por la Corte, tal como lo dispone el numeral 2, del precitado artículo.

4.4. Al proceder esta Segunda Sala al examen de los razonamientos expuestos en la sentencia impugnada, observa que la Corte *a qua*

fundamentó su decisión de manera central en la alegada contradicción en las declaraciones testimoniales de la víctima, y en el entendido de que las pruebas aportadas por el ente acusador no han destruido la presunción de inocencia que asiste al adolescente infractor; sin embargo, al verificar la sentencia de fondo advertimos que en la misma se valoran de manera tanto individual como global las pruebas que componen el presente proceso, indicándose los hechos, que tuvo a bien considerar como verdad jurídica del caso; que en ese sentido el tribunal de juicio estableció: 15. *A partir de la valoración conjunta que ha realizado este tribunal, y ante las circunstancias que acompañan el proceso, se concluye que el órgano acusador ha presentado una acusación en contra del adolescente Jhoan Alexander Valdez Cabrera que describe de forma detalladas los hechos objeto de imputación, con la individualización del adolescente, aportando pruebas convincentes, lógicas y coherentes, y de manera conjunta, dichas pruebas resultaron ser suficientes, quedando establecido, fuera de toda duda razonable, que el adolescente Jhoan Alexander Valdez Cabrera, es el responsable de haber cometido el tipo penal de robo agravado, ya que el testigo a cargo ha declarado de manera firme y coherente lo percibido con sus sentidos, y recordado por su memoria con lo que no le queda dudas al tribunal de que en el caso de la especie se verifica el tipo penal indicado. 17. (...) Que, haciendo una valoración conjunta de las pruebas aportadas, el testigo a cargo ha depuesto al tribunal y señalado de manera directa al adolescente como la persona responsable. En esas atenciones el tribunal considera que las pruebas a cargo, tanto la testimonial como las documentales merecen entera credibilidad, han sido corroboradas entre sí respecto al hecho ocurrido y el autor del mismo, señalando como autor al adolescente Jhoan Alexander Valdez Cabrera, estableciendo y quedando demostrado la participación del mismo, señalamientos que no han podido ser destruidos por la defensa técnica del adolescente.*

4.5. En ese orden, destacamos que por tratarse de un aspecto concerniente a la valoración de la prueba, es preciso reafirmar el criterio jurisprudencial sustentado por esta Sala, conforme al cual se establece que en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, *la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y*

*que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.*

4.6. Partiendo de un examen general de la sentencia emitida por el tribunal de juicio, en lo referente a la valoración del fardo probatorio que conformó la carpeta acusatoria, esta alzada ha podido apreciar que no se evidencian contradicciones en las declaraciones ofrecidas por el testigo - víctima Miguel Darío Hernández, en razón de que, al ser analizadas, se observa que éste señala al adolescente infractor como una de las personas que participó en los hechos juzgados, y en su testimonio a la primera pregunta realizada para situar al juez en el día de la comisión del ilícito penal, este respondió ese día que no conocía al infractor, pero luego de su arresto lo vio en las siguientes etapas del proceso, y ante la reiterada pregunta de si conoce al imputado, el responde que sí; lo cual unido a las demás pruebas aportadas al proceso demuestran su responsabilidad penal, sin que existiera duda razonable para enervar la presunción de inocencia que le ampara; en esas atenciones, al no haber realizado la corte un correcto análisis del legajo probatorio para justificar su decisión de descargo, esta actuación trae consigo la nulidad de la sentencia; por lo que, procede acoger el medio propuesto por la parte recurrente.

4.7. Atendiendo a lo establecido por esta Segunda Sala respecto al pedimento planteado por la parte recurrente, así como lo dispuesto por el artículo 427.2 letra a) del Código Procesal Penal, relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, por analogía en el presente caso, *nada impide a la Suprema Corte de Justicia dictar directamente la sentencia del caso*, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la jurisdicción de fondo, y anular lo resuelto por la Corte *a qua* al modificar la decisión dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, manteniendo lo decidido por este último.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, por disposición del Principio X, de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, procede declarar de oficio las costas producidas en esta instancia.

#### VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 356 y 357 de la Ley núm. 136-03; 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, disponen que copia

de la presente decisión debe ser remitida, por secretaria de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la sanción del Departamento Judicial de correspondiente.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, procuradora Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, contra la sentencia penal núm. 473-2022-SSEN00012, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 18 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío, la decisión antes descrita y en consecuencia pronuncia la anulación de la misma tomando nuevamente vigencia la sentencia penal núm. 459-022-2021-SSEN-00059, pronunciada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago el 26 de octubre de 2021.

**Tercero:** Declara de oficio las costas, de conformidad al Principio X, de la Ley núm. 136-03.

**Cuarto:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas,** Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0929**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de junio de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Santo Bitorino Suriel Hernández.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Gloria Marte y Nancy de Jesús Hernández.
<b>Recurridas:</b>	Edilenia del Carmen Espinal Peña y Santa María Peña Ureña.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Lourdes Taveras y Luisa García.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Santo Bitorino Suriel Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 031-0184960-6, con domicilio en la carretera Principal, Yerba de Culebra, del municipio de Sabana Iglesia, Santiago, imputado y civilmente demandado, recluido en la cárcel pública de La Vega, contra la sentencia penal núm. 359-2021-SSEN-00035, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de junio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto a la forma ratifica la regularidad con motivo del recurso de apelación interpuesto siendo las 4:30 p.m. horas de la tarde del día 9 del mes de enero del año dos mil veinte (2020), por el licenciado Miguel Valdemar Díaz Salazar, defensor público, quien actúa a nombre y representación del imputado Santo Bitorino Suriel Hernández, en contra de la sentencia núm. 371-04-2019-SSEN-00153, de fecha nueve (9) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso y confirma en todas sus partes la decisión impugnada. **TERCERO:** Compensa las costas al no haber solicitud de condena, ni del ministerio público, ni de la parte querellante constituida en parte civil. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes intervinientes.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderado de la acusación de homicidio voluntario y porte y tenencia de arma blanca, ilícitos previstos y sancionados por los artículos 295 y 304 del código penal dominicano, 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de Francisco Antonio Espinal Durán, dictó la sentencia núm. 371-04-2019-SSEN-00153, de fecha 9 de septiembre de 2019, mediante la cual declaró culpable al imputado Santo Bitorino Suriel Hernández, de los endilgados, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, y al pago de una indemnización de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), a favor de Edilenia del Carmen Espinal Peña y Santa María Peña Ureña, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por éstas, por el hecho punible.

1.3. Mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-00845 del 17 de junio de 2022, dictada por esta Segunda Sala fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por el imputado Santo Bitorino Suriel Hernández y fijó audiencia pública para el día 3 de



agosto de 2022, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa del imputado, la parte recurrida y la representante del ministerio público, las cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Gloria Marte, por sí y por la Lcda. Nancy de Jesús Hernández, defensores públicos, en representación de Santo Bitorino Suriel Hernández, imputado y civilmente demandado, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, esta honorable Corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Santo Bitorino Suriel Hernández, por estar configurado todos y cada uno de los medios denunciados anteriormente, y que proceda a casar la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de Judicial de Santiago. Segundo: Por vía de consecuencia, proceda a variar la calificación jurídica dada a los hechos, basada en lo que es los tipos penales 295 y 304, calificado como homicidio voluntario por los tipos penales del 321 al 326 del Código Penal dominicano, consistente en excusa legal de la provocación, por evidenciarse claramente con el testimonio del señor Tomás Collado Díaz, único testigo directo presencial de los hechos, que la víctima Francisco Antonio Espinal había amenazado y provocado al señor Santo Bitorino Suriel previo a este quitarle la vida. Tercero: Como consecuencia del cambio de la calificación jurídica solicitada proceda esta Suprema Corte de Justicia a condenar al señor Santos Bitorino Suriel Hernández a la pena de 2 años de prisión preventiva. ¡Es cuanto!*

1.4.2. Lcda. Lourdes Taveras, por sí y por la Lcda. Luisa García, en representación de la señora Edilenia del Carmen Espinal Peña y Santa María Peña Ureña, querellantes constituidas en actoras civiles, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el presente recurso de casación, y que sea condenado al señor Santo Bitorino, al pago de todas las costas civiles del presente proceso, con distracción a favor de las licenciadas Lourdes Solange Taveras Estrella y Luisa García.*

1.4.3. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Que se ha rechazado el recurso de casación interpuesto por Santo Bitorino Suriel Hernández, contra la sentencia penal 359-2021 SSEN-00035, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago en fecha 11 de junio del 2021, toda vez, que contrario a lo aducido por este, el fallo atacado permite exhibir cómo la corte subsume las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de primer grado, evidenciando la suficiencia en la fundamentación de lo resuelto, así como elementos de información y legalidad en el valor decisivo de las pruebas obrantes en el proceso, fruto de lo cual dio certeza de la destruida presunción de inocencia que le amparaba, sin que hasta el momento demuestre razonadamente que la sentencia confirmada haya sido sustentada en una interpretación arbitraria de dichas pruebas, y más aún, el tipo de pena corresponderse con la conducta calificada y criterios para tales fines, sin que acontezca agravio que amerite la atención del tribunal de derechos.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Santo Bitorino Suriel Hernández, propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

**Único Medio:** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional que conllevan a una sentencia manifiestamente infundada. Artículo 426.3, artículo 69 de la Constitución, 24, 172 y 33, del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente:

Que la corte se limita a copiar textualmente la sentencia del tribunal de juicio y luego solo concluir que no llevaba razón el recurrente, sin dar respuesta al punto primordial de la queja presentada. Conllevando a una motivación aparente, donde con muchas palabras copiadas se pretende dar apariencia de motivación de la decisión y respuesta a los planteamientos del recurso. Que en el caso de la especie se presentó a la corte de

apelación que el tribunal de juicio aplicó erróneamente las disposiciones que califican el homicidio voluntario y la excusa legal de la provocación. Se advirtió que la única prueba vinculante consistente en el testimonio del señor Tomás Collado, persona que fue la única que estuvo durante la producción del hecho, fue ofertado tanto por la fiscalía como por la defensa técnica, en vista de que esta era la única persona que podía dar luz a los hechos. La tesis de la defensa técnica y el encartado desde el inicio del proceso fue tendente a admitir que el señor Santos Bitorino Suriel, sin lugar a duda era la persona que le había quitado la vida al señor Francisco Antonio Espinal. El punto controvertido era la calificación jurídica ya que para el ministerio público el señor Santos Bitorino había ultimado a la víctima por deseo propio y sin la existencia de circunstancias o un motivo racional que lo llevara a ello. Para el tribunal de juicio el hecho de que el imputado y la víctima hayan discutido previo a que desencadenara la muerte anulaba la calificación jurídica de excusa legal de la provocación. Sin embargo, en los artículos 321 al 326, no establece como requisito para anular esta institúa, que las partes hayan discutido. Al contrario, el hecho de que haya existido una discusión en la que la víctima incluso se burlara de una condición física de vulnerabilidad del encartado (no tener uno de sus ojos) y amenizara con quitarle el único ojo sano que tenía, teniendo en sus manos una botella de cerveza “le saco el otro ojo a este tuerto del diablo” es clara evidencia de una provocación que no solo se va al plano físico si no al emocional y psicológico, chocando inclusive con la dignidad de la persona.

### III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos en el recurso de apelación la Corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

4. (...) *Y no lleva razón en su queja el apelante cuando alega la errónea aplicación de la ley en la especie, porque conforme a lo dejó por sentado de forma clara y precisa el tribunal de instancia, los hechos fijados y discutidos en el juicio oral, publico y contradictorio celebrado al efecto dejaron como resultado la no configuración de la excusa legal de la provocación por lo siguiente: (a) “...que este órgano jurisdiccional otorga entero crédito a los testimonios ofrecidos, en calidad de testigos, por los señores Inés del Carmen Peña, Tomás Collado Díaz, Rafi de Jesús Díaz, Waner Minier*

*Echavarría y Eldaliza Rodríguez,; así como a los precitados elementos de pruebas documentales, material e ilustrativas, por haber resultado éstos, precisos, consistentes, concordantes, incontrovertibles y vinculantes; constituyendo estos un medio probatorio válido y legal, mediante el cual es posible comprobar existencia de una vulneración a la norma penal por parte del nombrado Santo Bitorino Suriel Hernández (a) El Tuerto; de ahí que este tribunal, asume como cuadro fáctico, a partir del análisis racional y sosegado de dicho material probatorio, que el infortunado acto criminoso de que se trata, se produjo indefectiblemente en la forma reseñada por el señor Tomás Collado Díaz, fue enfático en establecer, que el día de la ocurrencia del hecho, el nombrado Santo Bitorino Suriel Hernández (a) El Tuerto, y la víctima Francisco Antonio Espinal Durán, se encontraban compartiendo unos tragos, en el negocio de Rafy, donde funciona un colmado y un billar de apuestas; que ambos se mantuvieron tomando y discutiendo, la noche entera; que el Chino le decía, al Tuerto, coge bestia, y el Tuerto, al Chino, que entregara la casa, que él no tenía casa; que las personas que hablan en dicho lugar estaban apostando, salvo el imputado; que luego éste último, se retiró del negocio, y como a la media hora, regresó, se paró frente al billar, y entró; que, en ese momento, el Chino, que estaban dentro del billar, con las demás personas, le dijo: “volvió este Tuerto de diablo, cualquiera le saca el otro ojo, con esta botella”, por lo que el imputado sacó un cuchillo que portaba, y todos los que estaban dentro del referido lugar, salieron rápidamente; que ahí el encartado logró cortar a la víctima, en un brazo; entonces este último, le dio una vuelta al billar, y tomó un taco, luego salió donde estaba Santo Bitorino, y le dio por detrás, con dicho taco, en la cabeza; y al éste romperse, decidió coger uno de los pedazos, y le fue encima al imputado, quien, en ese momento, tenía el precitado cuchillo en la mano, con el cual le infirió una estoca a la víctima, en la cintura del lado izquierdo; que después el señor Francisco Antonio Espinal Durán, se fue caminando, y cuando iba llegando su esposa, cayó en medio de la calle, por lo que fue socorrido y trasladado al hospital; (b) “que, en el caso de la especie, el nombrado Santo Bitorino Suriel Hernández (a) El Tuerto, ha comprometido su responsabilidad penal, como autor material en el homicidio cometido en contra del señor Francisco Antonio Espinal Durán (a) El Chino, lo cual quedó establecido con el testimonio del señor Tomás Collado Díaz; (c) que el ciudadano Santo Bitorino Suriel Hernández (a) El Tuerto, fue la persona que el día de la ocurrencia del*

*infausto hecho, le infirió inexorablemente las estocadas a Francisco Antonio Espinal Durán, en la forma reseñada por el señor Tomás Collado Díaz; las cuales dieron al traste con su muerte, conforme da cuenta el precitado informe de autopsia judicial; quedando, por vía de consecuencia, comprometida su responsabilidad penal, así como determinada su culpabilidad en el proceso de que se trata; (d) “que a juicio de este órgano, en el caso ocurrente, no se da mínimamente la excusa legal de la provocación ni mucho menos la legítima defensa, que arguye la defensa técnica, ya que estamos en presencia de un imputado que se mantuvo discutiendo, todo el tiempo, con el señor Francisco Antonio Espinal Durán, mientras estuvo compartiendo con este último, en el precitado negocio; además, dicho encartado, luego de haberse retirado del referido establecimiento comercial, regresó nuevamente a éste, como a la media hora; y, fue quien agredió primero al señor Francisco Antonio Espinal Durán, infiriéndole una estocada en un brazo; tal como manifestó el testimonio Tomás Collado Díaz”; 5. De modo y manera que de lo expresado precedentemente, ha quedado perfectamente claro cuál fue la participación del imputado, Santo Bitorino Suriel Hernández y por consiguiente la sanción penal y civil que le fue aplicada, las que no resultan desproporcionales al hecho probado, razón por la cual procede rechazar la queja del recurso, debido a que los jueces del Tribunal a quo, han dictado una sentencia justa que han utilizado de manera correcta y razonablemente todos los medios materiales y legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentaron su fallo, cumpliendo así con el debido proceso de ley.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente en el desarrollo de su único medio de casación plantea por una parte la supuesta deficiencia de motivación de la Corte *a qua*, al transcribir los motivos externados por el tribunal de primer grado para responder el argumento planteado, al tiempo que no se refiere al punto nodal del mismo que es referente a la calificación jurídica del hecho, que al entender de la parte recurrente se configura la eximente de la excusa legal de la provocación.

4.2. Respecto a que la Corte *a qua* no contestó los planteamientos del recurso y que sólo utilizó los motivos de la decisión del tribunal de juicio,

los motivos externados por la alzada para fundamentar su decisión, (los cuales han sido transcritos precedentemente en el fundamento número 3.1 de esta decisión), evidencian lo contrario al alegato que ha querido hacer valer el recurrente en su memorial de agravios, ya que esta Segunda Sala comprobó que la Corte *a qua* se refirió y contestó de manera específica el medio en que fue fundamentado el recurso de apelación del imputado y actual recurrente; la Corte *a qua* realizó un recuento de los hechos fijados por el tribunal de primer grado, así como de las pruebas aportadas, tanto testimoniales como documentales, plasmando la ponderación de éstos en cuanto a la subsunción de los mismos para la determinación fuera de toda duda razonable de la participación del imputado en el hecho que indilgado.

4.3. En ese sentido, esta Corte de Casación advierte que la Corte *a qua* no ha incurrido en los vicios planteados por el recurrente en su medio de casación, en vista de que, no solo ha contestado todo cuanto le fue invocado en la instancia recursiva, sino que ha ofrecido razonamientos apegados a los estándares de nuestra normativa procesal penal, los cuales reflejan una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho; por lo que resulta pertinente señalar que, el hecho de que los jueces de la corte de apelación coincidieran en sus argumentos con los motivos del tribunal de primer grado no es el resultado de una falta o un inadecuado ejercicio de ponderación; y en ese sentido ha sido criterio constante de esta Sala: *que para responder los medios de apelación invocados por el recurrente, hizo un análisis de los motivos del juzgador, y realizó una motivación por remisión, pero fundamentando las razones de su confirmación; que dicha motivación en nada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que analizó los medios planteados por el recurrente, todo lo cual hizo de forma íntegra y de ese análisis se produjo el rechazo de los mismos, y por vía de consecuencia la decisión del tribunal de primer grado fue confirmada, y contrario a lo propugnado por el recurrente, esta ejerció su facultad soberanamente, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, determinándose al amparo de la sana crítica racional que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por el delito antes descrito.*

4.4. En ese contexto esta alzada estima oportuno señalar que *el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante*

*un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe, o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un error jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en la especie, resultando de toda lógica que si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo, los jueces de la corte de apelación están contestes con la misma, procedan a refrendarla, avalarla y hacer suyos esos motivos, sin que pueda invocar que ello compone un vicio motivacional; por lo tanto, el alegato analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.*

4.5. Respecto a la excusa legal de la provocación esgrimida como segundo aspecto de su único medio así como en sus conclusiones *in voce* en la audiencia celebrada por esta sala, es criterio de esta Corte de Casación, para que sea acogida la misma deben estar presentes las condiciones siguientes: 1) *Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2) Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3) Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4) Que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza;* que partiendo de esas condiciones, es preciso señalar que la aplicación de la excusa legal será determinada por los tribunales de fondo, en un ejercicio ponderativo y racional de la casuística concurrente en cada hecho concreto, y se comprueba mediante la valoración y ponderación de las pruebas aportadas al proceso; lo que deja claro que, el juez idóneo para comprobar y decidir es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella; en ese sentido, esta Sala está conteste con la confirmación de la decisión adoptada por el tribunal de juicio por parte de la Corte *a qua* sobre el rechazo de la existencia de la configuración de la excusa legal de la provocación, puesto que no se demostró que el ataque de la víctima haya tenido intensidad, gravedad o violencia tal que ameritara la acción de propinar varias heridas de arma blanca (siete) a la víctima, que resultó en su deceso, motivo por el cual el argumento y solicitud analizados carecen de fundamentos y deben ser desestimados conjuntamente con el recurso de que se trata.

4.6. Al no verificarse los vicios invocados por el recurrente procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1º del artículo 427 del Código Procesal Penal.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa procede eximir al recurrente Santo Bitorino Suriel Hernández del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santo Bitorino Suriel Hernández, contra la sentencia penal núm. 359-2021-SSEN-00035, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de junio de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.



**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0930**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 21 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Carlitos Soto Sánchez o Carlos Manuel Soto Coma.
<b>Abogados:</b>	Licda. Sarisky Castro y Lic. César E. Marte.
<b>Recurridos:</b>	Menia Mateo Peña y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Amín Abel Reynoso, Licdas. Magda Lalondriz y Rosalía Molina Trinidad.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlitos Soto Sánchez o Carlos Manuel Soto Coma, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, residente en la calle Gallarey, s/n, sector Cristo Rey,

imputado y civilmente demandado, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SS-00293 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 21 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Carlitos Soto Sánchez y/o Carlos Manuel Soto Coma (a) Puyo, a través de su abogada constituida la Lic. Licda. Eusebia Salas de los Santos, en fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), contra la sentencia penal núm. 1511-2019-SS-00412, de fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión. **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 1511-2019-SS-00412 del 18 de octubre de 2019, declaró culpable a Carlitos Sánchez o Carlos Manuel Soto Coma de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296 y 302 del Código Penal, y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 sobre el Control de Armas, Municiones y Materiales Relaciones en perjuicio de Nemía o Noemí Mateo Peña, Irochi Vanesa Martínez y Enmanuel Mateo, condenándolo a 30 años de prisión. Que también declaró buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil y lo condenó al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) como justa reparación por los daños ocasionados.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00847 de fecha 17 de junio de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido y fijó audiencia para el día 3 de agosto de 2022, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.); a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala

diferir la lectura del fallo de los recursos para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el representante de la defensa técnica de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Sarisky Castro, por sí y por el Lcdo. César E. Marte, defensores públicos, en representación de Carlos Manuel Soto Coma, imputado y civilmente demandado, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: “Primero: Luego de haberse acogido en cuanto a la forma, tenga bien en cuanto al fondo declarar con lugar el presente recurso, y en virtud de lo que establece el artículo 427 en su numeral 2, literal, b, ordenar la celebración total de un nuevo juicio, para que sean guardadas las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que por consecuencia, esta honorable Suprema Corte de Justicia envíe ante un tribunal distinto al que dictó la sentencia objeto del presente recurso, pero de igual jerarquía, compuesto por jueces distintos, para así conocer de una valoración de los medios denunciados; Segundo: De manera subsidiaria, sin que esto implique una renuncia a nuestro perímetro inicial, de entender de que existe retención de responsabilidad penal de frente a nuestro asistido, tenga a bien modificar la sentencia, en virtud de lo que establece el artículo 427, numeral 2, literal b, y proceder a condenar al imputado a la pena de 5 años de prisión; de manera más subsidiaria, sin que implique una renuncia a nuestro procedimiento inicial: tener a bien ordenar una nueva valoración del recurso por ante una Cámara Penal diferente de la Corte de Apelación a la que dictó la decisión objeto de la impugnación. ¡Es cuanto!”.

1.4.2. Lcdo. Amín Abel Reynoso, por sí y por las Lcdas. Magda Lalondriz y Rosalía Molina Trinidad, abogadas del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en representación de Menia Mateo Peña, Ismael Dotel Mateo, Irochi Vanessa Martínez Mateo y Keysel Dotel Peña, querellantes constituidas en actoras civiles, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: “Único: En virtud de que no han podido ser probados los juicios presentados en los medios de impugnación del recurso de casación, solicitamos muy respetuosamente que el recurso sea rechazado en todas sus partes y se confirme la

sentencia número 1419-2021-SSEN-00293, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de Judicial de Santo Domingo en fecha 21 de diciembre del 2021”.

1.4.3. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, dictaminar de la manera siguiente: “Único: Que se ha rechazado el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Soto Coma y/o Carlitos Soto Sánchez, contra la sentencia penal número 1419-2021-SSEN-00293 de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo dada en fecha 21 de diciembre del 2021, toda vez, que, contrario a lo aducido por este, la Corte *a qua* deja claro como subsume las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de primer grado, acreditando la legalidad y valor decisivo de las pruebas que determinaron las conductas ratificadas en su contra, de lo que resulta que el razonamiento exteriorizado en dicho fallo sea suficiente y efectivo para el tribunal de casación comprobar que lo resuelto por dicha alzada está cimentado sobre bases objetivas y consideraciones razonadas conforme a la sana crítica y como es lo correcto, en observancia de las reglas y garantías correspondientes, sin que se infiera inobservancia legal o constitucional que haga estimable alguna de las petitorias consignadas en el presente recurso de casación”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez,

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Carlos Manuel Soto Coma propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

**Único medio:** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución)- y legales - (artículos 24 y 25, del Código Procesal Penal); -por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, (artículo 426.3.), y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, y el Tribunal Constitucional (artículo 426.2). Violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Que la defensa planteó a la corte dos medios de impugnación, consistentes en: Primer medio: error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba, ya que las pruebas presentadas en juicio presentan contradicción e ilogicidad manifiesta; Segundo medio: violación de normas relativas a la oralidad del juicio; la defensa al verificar los motivos por los cuales fueron rechazados, ha podido advertir, que la corte no procedió a la verificación de las denuncias realizadas en cada medio; se restringió a transcribir los elementos de pruebas, lo externado por el tribunal de primer grado, así como desnaturalizando la jurisprudencia vigente en torno al testigo. El recurrente denunció que en el juicio de fondo seguido al señor Carlos Manuel Soto Coma, el tribunal a quo valoró erróneamente los elementos de pruebas, toda vez que a pesar de que los mismos resultaron ser contradictorios entre sí retuvo falta penal en contra del referido justiciable. La prueba testimonial no se corrobora con las documentales, por lo que el tribunal a quo, no debió darle valor probatorio, sino también, porque dicho testigo es interesado, pues se trata del hermano del occiso, situación que no le impide ser objetivo; es obvio que la corte a qua se basó en criterios subjetivos para establecer que compartía los mismos razonamientos, y no así en un ejercicio de valoración que es lo que manda la norma. En otro orden también le estableció a la corte a qua: segundo medio: violación de normas relativas a la oralidad del juicio. El tribunal a quo, admitió las entrevistas presentadas, a pesar de que esto riñe con el principio de oralidad del juicio. Que partiendo de lo anterior planteado se evidencia que las reglas relativas a la oralidad fueron violadas en el juicio de fondo seguido al recurrente. Que el principio de oralidad es que hace posible el derecho de defensa, por lo tanto, el tribunal a quo, incurrió en una violación al debido proceso de ley que le asiste al recurrente. La corte a qua se bajó en criterios subjetivos para establecer que compartía los mismos razonamientos, y no así en un ejercicio de valoración que es lo que manda la norma, cuando lo único que el tribunal sentenciador valoró fue el testimonio parcializado del hermano del occiso, y no pudo ni el testigo ni los demás elementos de prueba establecer un móvil, o demostrar que ciertamente se trató de un hecho con premeditación y asechanza ya que esto nunca pudo ser demostrado al igual que el señalamiento inequívoco del recurrente. Tal como podemos observar la Corte de Apelación

confirma la decisión sin explicar de manera suficiente el fundamento del rechazo a los medios planteados por la defensa, incurriendo en una falta de motivación suficiente, clara y adecuada.

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente Carlos Manuel Soto Coma en su recurso de apelación, la corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Que en esas atenciones este tribunal de alzada comparte la valoración hecha por el tribunal de juicio respecto del testimonio ofrecido por el testigo a cargo Ismael Dotel Mateo, las cuales merecen entero crédito, ya que no ha podido advertir esta alzada la existencia de resentimiento o enemistad en contra del imputado, y no guarda razón el recurrente al pretender descalificarlo, por ser familia del hoy occiso, pues la norma no establece tachas por su condición de familiar, y siendo este un testigo presencial de los hechos, mal podría, por tratarse de un familiar ser descalificado, pues es común y natural que las familias se encuentren en el mismo lugar, más por ser dichas declaraciones coincidentes con el escenario donde los hechos ocurren. Que también es del criterio de la Suprema Corte de Justicia, que no resulta necesario un determinado número de testigos para convencer al Juez, sino la sinceridad, verosimilitud, consistencia, ilación y coherencia que le merezca el testimonio prestado, características estas que, entendemos, se encuentran presentes en las declaraciones, contenidas en la sentencia recurrida. Que de lo anterior esta Corte puede apreciar que el tribunal realiza una adecuada ponderación de los medios de pruebas que fueron producidos en el juicio, respondiendo y valorando en cada uno las circunstancias advertidas por la defensa hoy recurrente que se deduce de cada medio de prueba, para en virtud a ellos llegar a la conclusión final del caso, donde determinó que en la especie las pruebas determinaron que el imputado incurrió en el delito de asesinato del señor Enmanuel Mateo (a) Manuelsito, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296 y 302 del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, sobre el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en perjuicio de Nemía y/o Noemí Mateo Peña, Irochi Vanesa Martínez Mateo y quien en vida respondía por el nombre de Enmanuel Mateo (a) Manuelsito, por lo cual la Corte tiene a bien rechazar los argumentos que en ese sentido aduce el recurrente de

que en la especie se incurrió en error en la valoración probatoria y en la determinación de los hechos, por entender nosotros que la valoración de la prueba y la determinación de los hechos que realiza el tribunal estuvo ajustada a los hechos y las pruebas que se incorporaron en el juicio. Que las ponderaciones que ofrece el tribunal sentenciador son razonamientos que esta Corte comparte, por entender que guarda razón el tribunal de juicio cuando al valorar como determinantes dichas pruebas, establece que la responsabilidad penal del imputado quedó comprometida, pues dichas pruebas fueron coherentes y directas, correspondiéndose con el cuadro circunstancial e imputador descrito en la acusación, estableciendo en su sentencia la calificación jurídica dada a los hechos imputados, haciendo una clara valoración de acuerdo a los reglamentos vigentes, aplicando la sana crítica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, contrario a las alegaciones del recurrente, razón por la que esta Corte tiene a bien rechazar los dos medios esgrimidos. Que, en virtud a lo anterior, la Corte verifica que la prueba testimonial y documentales analizadas de forma individual y en su conjunto han permitido al tribunal a quo realizar la fijación de los hechos y determinar la responsabilidad penal del imputado sobre los mismos; por lo que en ese tenor procede rechazar los argumentos respecto a la prueba testimonial contenida en las declaraciones del testigo atacadas en el primer medio establecido por el recurrente.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente fundamenta su único medio casacional refutando de manera esencial la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, la cual refrendada por la corte *a qua* ante su recurso de apelación, destacando, entre ellas, la valoración de la prueba testimonial alegando que estas no fueron corroboradas con otras pruebas de este proceso, situación que le fue planteada en los dos medios en los cuales fundamentó su recurso confirmando su decisión de condena sin explicar de manera suficiente sus razones.

4.2. Del análisis de la sentencia recurrida, queda evidenciado que los jueces de la corte *a qua* aportaron motivos suficientes y coherentes respecto a la valoración probatoria que sustentó el proceso, dando respuesta a lo alegado por el recurrente, para concluir que el tribunal sentenciador



aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia, señalando que de las declaraciones prestadas por *Ismael Dotel Mateo, no ha podido advertir esta alzada la existencia de resentimiento o enemistad en contra del imputado, y no guarda razón el recurrente al pretender descalificarlo, por ser familia del hoy occiso, pues la norma no establece tachas por su condición de familiar, y siendo este un testigo presencial de los hechos, mal podría, por tratarse de un familiar ser descalificado, pues es común y natural que las familias se encuentren en el mismo lugar, más por ser dichas declaraciones coincidentes con el escenario donde los hechos ocurren*; resultando estas declaraciones para el tribunal de juicio precisas y coherentes, rompiendo así con la presunción de inocencia que revestía al imputado, fortalecidos por la prueba documental y pericial a cargo sometida a su escrutinio; consideraciones estas que han puesto en contexto a esta Corte de Casación de que los elementos de pruebas fueron valorados de forma minuciosa, evidenciado así una correcta aplicación de la máxima de la experiencia ajustada a la norma que rige la materia.

4.3. La corte *a qua* puntualizó también, que *la prueba testimonial y documentales analizadas de forma individual y en su conjunto han permitido al tribunal a quo realizar la fijación de los hechos y determinar la responsabilidad penal del imputado sobre los mismos*; haciendo acopio del criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que: “no resulta necesario un determinado número de testigos para convencer al juez, sino la sinceridad, verosimilitud, consistencia, ilación y coherencia que le merezca el testimonio prestado, características estas que, entendemos, se encuentran presentes en las declaraciones, contenidas en la sentencia recurrida”.

4.4. En atención a lo antes indicado, se pone de relieve de la simple lectura de la sentencia impugnada, que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad del testimonio ofrecido por el testigo *Ismael Dotel Mateo*, en el juicio oral, lo que unido a los demás medios de pruebas, resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente *Carlos Manuel Soto Coma* y realizar, en el caso concreto, la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

4.5. En el presente caso la corte *a qua* dio efectiva respuesta a los dos medios formulados en el recurso de apelación, ofreciendo un análisis adecuado y respuesta conforme a derecho de los vicios alegados por el recurrente.

4.6. Por todo lo anteriormente expuesto, la corte entendió que la sentencia atacada en apelación cuenta con motivos suficientes fruto de una correcta valoración de las pruebas sometidas al contradictorio, las cuales le permitieron al tribunal de juicio llegar a la historia del caso, la cual se circunscribe a que el acusado es responsable del hecho que se endilga, más allá de toda duda razonable.

4.7. Partiendo de lo precedentemente expuesto, resulta oportuno destacar, que el hecho de que la evaluación realizada por los jueces del juicio a las pruebas del proceso y refrendada por la corte *a qua*, no coincidiera con la valoración subjetiva y parcializada que sobre estas haga el abogado de la defensa, no significa que se hayan apreciado de forma errónea; por tanto, se rechaza el medio analizado.

4.8. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente en contra de la decisión impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada en apego a los cánones legales, procede rechazar el recurso de casación y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa procede eximir al recurrente del pago de las mismas, en razón de que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

## VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlitos Soto Sánchez o Carlos Manuel Soto Coma, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00293 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 21 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de impugnación.

**Tercero:** Exime al recurrente Carlitos Soto Sánchez o Carlos Manuel Soto Coma del pago de las costas por los motivos antes expuestos.

**Cuarto:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas,** Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0931**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional del, 22 de octubre de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Producciones Televisa, S. A. y José Augusto Thomen Lembcke.
<b>Abogados:</b>	Licda. Dariana Fermín, Licdos. Fernando Roldán y Enmanuel Moreta.
<b>Recurridos:</b>	Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y Henry Sahdala Dumit.
<b>Abogados:</b>	Dres. Juan Francisco Vidal Manzanillo, Ramsés Benjamín Díaz Belliard, Licdos. Johan Francisco Ramírez Peña y Emerson Ysrael Calcaño Castillo.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Producciones Televisa, S. A., debidamente representada por su presidente José

Augusto Thomen Lembcke, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1007836-7, domiciliado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, parte imputada, contra la sentencia núm. 127-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 22 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído en sus conclusiones a la Lcda. Dariana Fermín, por sí y por los Lcdos. Fernando Roldán y Enmanuel Moreta, en representación de Producciones Televisa, S. A. y José Augusto Thomen Lembcke, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto la sentencia TC/0314/20 emitida por el Tribunal Constitucional dominicano en fecha 22 de diciembre de 2020, en ocasión del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Producciones Televisa, S. A. y José Augusto Thomen Lembcke, contra la sentencia núm. 1268, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de diciembre de 2016, que anula y ordena el envío del expediente a esta Suprema Corte de Justicia.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Fernando Roedán y Enmanuel Moreta, en representación de Producciones Televisa, S. A. y José Augusto Thomen Lembcke, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 23 de noviembre de 2015, mediante el cual interponen recurso, contra la sentencia núm. 127-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 22 de octubre de 2015.

Visto la contestación al indicado recurso de casación, suscrita por los Dres. Juan Francisco Vidal Manzanillo y Ramsés Benjamín Díaz Belliard, y Lcdos. Johan Francisco Ramírez Peña y Emerson Ysrael Calcaño Castillo, en representación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y Henry Sahdalá Dumit, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 22 de diciembre de 2015.

Visto la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01600 de fecha 3 de noviembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, mediante la cual fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Producciones Televisa, S. A. y José Augusto Thomen Lembcke, y fijó audiencia pública para el 14 de diciembre de 2021, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 62, 144 y 202 de la Ley 87-01 y 720 numeral 3 del Código de Trabajo, 4 párrafo IV de la Ley 177-09; 115 y 182 de la Ley 87-01 y 721 del Código de Trabajo.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

1.1. En fecha 16 de octubre de 2013, el fiscalizador penal laboral del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, Lcdo. José Sinencio González, presentó escrito de acusación en contra de Producciones Televisa, S. A. y su representante José Augusto Thomén, por haber violado los artículos 62, 144 y 202 de la Ley núm. 87-01, y 720 y 721 de la Ley núm. 16- 92, y el artículo 4 párrafo IV de la Ley núm. 177-09, relativos al hecho de no inscribir a sus trabajadores, el no pago de las cuotas o cotizaciones y su retención, y no remisión a la Tesorería de la Seguridad Social en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social.

1.2. Para el conocimiento del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, el cual emitió varias sentencias, dentro de las que se encuentra la sentencia incidental núm. 068-15-00097, dictada en fecha 28 de enero de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Oposición presentado en fecha 18 de noviembre de 2014, en contra de la decisión in voce dada por el tribunal en el que rechaza pedimento de inconstitucionalidad, por haber sido incoado conforme las reglas que rigen la materia, RECHAZANDOLO en cuanto al fondo, por los motivos indicados. **SEGUNDO:** RECHAZA la acción de inconstitucionalidad por la vía difusa hecha en audiencia de fecha 18 de noviembre de 2014 en contra de los artículos 720, 721 y 722 del Código de Trabajo, por los motivos indicados. **TERCERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Oposición fuera de audiencia presentado en fecha 21 de noviembre de 2014 en contra de la sentencia 1167/2014 dictada por este tribunal el 18 de noviembre de 2014; RECHAZANDOLO en cuanto al fondo, por los motivos indicados. **CUARTO:** EXIME el pago de las costas.

1.3. Como también, ese mismo tribunal—Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional—dictó la Sentencia núm. 068-15-00098 en la misma fecha (28 de enero de 2015), cuyo dispositivo figura copiado en la decisión impugnada.

1.4. No conforme con estas decisiones la razón social imputada interpuso un recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la Sentencia núm. 127-2015, en fecha 22 de octubre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte imputada la razón social Producciones Televisa, S. A., presidida por el señor José Augusto Thomén Lembcke, en fecha once (11) de febrero del año 2015, contra la sentencia núm. 068-15-00098, de fecha veintiocho (28) de enero del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara culpable a la razón social Producciones Televisa, representada por el señor José Augusto Thomén Lembcke, por violación de los artículos 62, 144 y 202 de la Ley 87-01 y 720 numeral 3

del Código de Trabajo, que tipifica el delito de no pago de las cotizaciones del seguro social de los trabajadores, sancionado conforme al artículo 4 párrafo IV de la Ley 177-09, 115 y 182 de la Ley 87-01 y 721 del Código de Trabajo; y en consecuencia, se condena a pagar un multa de doscientos dieciséis (216) salarios mínimos aplicables a su empresa, suspendiendo condicionalmente dicha pena bajo la única condición de restituir y efectuarla el pago del importe de la deuda de la que es deudora la razón social Producciones Televisa, S. A., frente a la Tesorería de la Seguridad Social, de conformidad al dispositivo segundo de esta decisión, en un plazo de dos (2) meses a partir de la lectura íntegra de la sentencia; **Segundo:** Declara en cuanto a la forma, buena y válida la constitución en actor civil presentada por la Tesorería de la Seguridad Social, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y conforme al derecho y en cuanto al fondo de dicha constitución, acoge parcialmente la misma, por lo que se condena a la razón social Producciones Televisa, S.A., representada por el señor José Augusto Thomén Lembcke, al pago a favor de la Tesorería de la Seguridad Social, de los siguientes montos: a) La suma de Dos Millones Seiscientos Cuarenta y Dos Mil Novecientos Un Pesos con 19/100 (RD\$2,642,901.19), que adeuda por concepto de capital de no pago a la Tesorería de Seguridad Social de sus trabajadores, y b) la suma de Un Millón Quinientos Ochenta y Cinco Mil Setecientos Cuarenta Pesos con 71/100 (RD\$1,585,740.71), por concepto de interés y recargo; **Tercero:** Remite la presente sentencia por ante el Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, respecto de la condición interpuesta en el numeral primero, para los fines de su competencia; **Cuarto:** Exime a las partes del proceso del pago de las costas, (sic); **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al pago de las costas a la razón social Producciones Televisa, S.A., representada por el señor José Augusto Thomén Lembcke, por las razones expuestas en la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cantara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas mediante la notificación del auto de prórroga de lectura núm. 30-2015, de fecha trece (13) del mes de octubre del año 2015, toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.



1.5. Inconforme con esta decisión, la razón social imputada interpuso recurso de casación, es preciso mencionar que, en su memorial de casación, la razón social Producciones Televisa, S. A. y su representante, José Augusto Thomen Lembcke, exponen las supuestas carencias de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en síntesis, en los siguientes medios:

**Primer medio:** *Contradicción de motivos (violación al principio de razonabilidad (art. 40.15 Código Procesal Penal) y al deber de motivación. La sentencia impugnada rechaza el primer medio de apelación sobre la supuesta base de que “no consta planteamiento alguno de sobreseimiento” para luego admitir en el mismo párrafo, que “decidió sobre la solicitud de sobreseimiento”, incurriendo así en una grave contradicción en sus motivos, pues en efecto, el recurrente planteó formalmente el sobreseimiento, que fue fallado, recurrido en oposición, y fallado nuevamente. La sentencia impugnada no puede rechazar el primer medio de apelación sobre la base incorrecta de que no se planteó el sobreseimiento cuando dicho pedimento consta por escrito y fue incluso fallado. No solo no se trata de una contradicción ciertamente ponderable, sino que tal situación deviene en sí misma en una falta de motivación, ya que al reconocer contradictoriamente que existió el pedimento, no se refiere a una fundamentación para contestar la crítica a su rechazo a través del recurso;* **Segundo medio:** *Omisión de estatuir sobre excepción de inconstitucionalidad (violación al principio de razonabilidad, debido proceso, derecho de defensa y al deber de motivación). La corte fue apoderada formalmente de la inconstitucionalidad de los artículos 115 y 182 de la Ley 87-01; 3, 4 y 5 de la Ley 177-09, y 720, 721 y 722 del Código de Trabajo, y elude su ponderación y respuesta. La corte se encontraba apoderada de la excepción de inconstitucionalidad contra los artículos 720 y 721 del Código de Trabajo por dos razones: 1) se planteó formalmente en las conclusiones del recurso; y 2) se planteó en el juzgado de paz, que se refirió a ella en una sentencia incidental, sin dar respuesta a dicho medio. La corte de apelación también elude responder a dicho pedimento, del cual se encontraba apoderado, dejando al recurrente en un completo estado de indefensión con respecto a dicho medio. Esta situación se evidencia correctamente cuando elude responder dichos medios, obviando pronunciarse sobre la excepción de inconstitucionalidad de los artículos 115 y 182 de la Ley 87-01 que establece la imposición de penas privativas de*

libertad a los responsables de comisión de las infracciones previstas en dicha ley, cuya gravedad es determinada por el Consejo Nacional de Seguridad Social conforme a la norma, lo cual significa una afectación al principio de legalidad de la pena, ya que se disponen conjuntamente sanciones administrativas y penales cuya naturaleza queda a la discreción una entidad como el Consejo Nacional de Seguridad Social. Asimismo, tenemos que los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 177-09 presumen la comisión de infracciones penales y los artículos 720, 721 y 722 del Código Trabajo, ya que parte de una presunción de responsabilidad penal del representante de la persona moral, así como que no obtempera un procedimiento previo para otorgar la calificación de los hechos que por demás hemos dicho es confusa y violatoria del principio de tipicidad penal, puesto que en la norma se confunde con otros hechos sancionables por la vía administrativa. En consecuencia, se trata de una violación al artículo 40 incisos 10, 13, 14, 15, 17, y artículos 69, 73, 74 incisos 2 y 4 de la Constitución Dominicana, planteadas en las conclusiones del recurso de apelación; **Tercer medio:** Contradicción de motivos (violación al principio razonabilidad (art. 40.15 CPD) y al deber de motivación) y omisión de estatuir sobre excepción de inconstitucionalidad (violación al principio de razonabilidad, debido proceso, derecho de defensa y al deber de motivación). Para rechazar el quinto medio de apelación, contentivo de una excepción de inconstitucionalidad del artículo 722 del Código de Trabajo, la sentencia impugnada también se contradice en sus motivos, pues por una parte razona que el Juzgado de Paz “realizó una interpretación y aplicación cónsona a la establecida por el legislador (pues) no procede establecer condenas directas en contra del presidente y representante de la compañía imputada, ya que la razón social Producciones Televisa, S. A. tiene la capacidad jurídica para asumir la responsabilidad como la persona moral de los actos cometidos” (pág. 9 sentencia impugnada). Motivación que es precisamente, entre otras, el fundamento de la excepción de inconstitucionalidad planteada y rechazada, pues el artículo 722 de marras prevé lo contrario al razonamiento de la corte a-qua y el mismo juzgado de paz razonó contrario a los argumentos de la corte y no obstante rechazo el medio propuesto; **Cuarto medio:** Falta de base legal e incorrecta aplicación de las normas que rigen la incorporación de la prueba (art. 312 del CPP y resolución 3869-2006 de la Suprema Corte de Justicia); errónea aplicación del artículo 441 del Código de Trabajo Dominicano; violación a la presunción de inocencia y

al debido proceso. De una manera inexplicable, la sentencia impugnada rechaza el sexto y séptimo medio basado en la violación al debido proceso al violar las reglas para la incorporación de la prueba y al admitir a la oralidad una prueba regida por el Código de Trabajo (que no entra dentro de las excepciones a la oralidad del artículo 312 del Código Procesal Penal), violando así la presunción de inocencia y creando una presunción de culpabilidad en virtud de una acta no instrumentada conforme al artículo 441 del Código de Trabajo; para rechazar dicho medio, se limita a afirmar erróneamente que “el acta de infracción, ha sido instrumentada en apego a las normas procesales que regulan la forma y manera de su producción” y que “en vista de que el acta de infracción, no ha sido atacada por medio legal en contrario”, concluye que su contenido es veraz, sin siquiera haber incorporado su contenido controvertido a la oralidad, de conformidad con la resolución 3869-2006. Basta con leer el artículo 441 del Código de Trabajo para apreciar que el acta de infracción no fue levantada conforme la ley; basta analizar el expediente para confirmar que dicha acta no fue incorporada de conformidad con las reglas de oralidad; basta leer las motivaciones de la sentencia impugnada para verificar que con su razonamiento, crea una presunción de culpabilidad que hay que destruir para poder defenderse; **Quinto medio:** Contradicción de motivos. Por una parte excluye la prueba por ser fotocopia y por otra, justifica su fallo en una prueba en fotocopia que emana de la propia parte, sin ninguna otra prueba complementaria; falta de base legal e incorrecta apelación de las normas que rigen la incorporación de la prueba (art. 12 de Código Procesal Penal y resolución 3869-2006 de la Suprema Corte de justicia); violación a la presunción de inocencia y al debido proceso.

1.6. Ante el citado recurso de casación resultó apoderada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual emitió la Sentencia núm. 1268 en fecha 12 de diciembre de 2016, en cuya parte dispositiva se dispone:

**Primero:** Admite como intervinientes a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en el recurso de casación interpuesto por Producciones Televisa, S. A., representada por José Augusto Thomen L., contra la sentencia núm. 127-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales

y civiles con distracción de las últimas en provecho de los Dres. Juan Francisco Vidal Manzanillo, Ransés Benjamín Díaz Belliard y los Licdos. Johan Francisco Ramírez Peña y Emerson Ysrael Calcaño Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

1.7. Posteriormente, la misma razón social imputada—aún inconforme—interpone un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional dominicano, el cual emitió Sentencia TC/0314/20 en fecha 22 de diciembre de 2020, decidiendo de la manera que se transcribe a continuación:

**PRIMERO:** Admitir, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Producciones Televisa, S.A. y el señor José Augusto Thomen Lembcke, contra la Sentencia núm. 1268, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). **SEGUNDO:** Acoger, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, Anular la indicada sentencia núm. 1268, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** Ordenar el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10 del art. 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). **CUARTO:** Declarar el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). **QUINTO:** Ordenar la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes. Producciones Televisa, S.A. y el señor José Augusto Thomen Lembcke; y a la parte recurrida. Tesorería de la Seguridad Social, así como a la Procuraduría General de la República y a la Suprema Corte de Justicia.

2. Para fundamentar la nulidad de la sentencia de esta Segunda Sala, el Tribunal Constitucional dominicano expresó, en síntesis, lo siguiente:

[...] **t.** Luego de ponderar el presente caso, esta sede constitucional estima que la Suprema Corte de Justicia erró en sus valoraciones al legitimar la decisión adoptada por la corte de apelación, jurisdicción que

rechazó el indicado medio de alzada sobre la premisa de que lo aducido no figuraba en la sentencia de fondo impugnada, sino que se trataba de una cuestión fallada mediante una sentencia incidental emitida por el tribunal de primer grado. Sobre este particular, es importante recordar que la sentencia incidental por medio de la cual se rechazó la excepción de inconstitucionalidad fue dictada con ocasión del sometimiento de dos recursos de oposición, mecanismo que opera como una vía de retractación, al incoarse contra decisiones tomadas respecto a trámites o incidentes del procedimiento ante el mismo juez que las dictó a fin de que reexamine la cuestión. Con base a estos argumentos, se infiere que lo decidido en una instancia de oposición no resulta susceptible de recurso alguno de manera independiente, en razón de que la decisión final emitida respecto a un recurso de oposición es de ejecución inmediata. **x.** (...) resulta evidente que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional se encontraba plenamente facultada para contestar el medio de apelación invocado por los recurrentes respecto a la falta de motivación sobre la excepción de inconstitucionalidad planteada en contra de los arts. 720 y 721 del Código de Trabajo. Esta atribución se fundamenta no solo en el antes citado párrafo del art. 51 de la Ley núm. 137-11, el cual claramente dispone que estas decisiones solo pueden ser recurridas conjuntamente con la sentencia de fondo, sino que también se enmarca en el numeral 4 del art. 417 del Código Procesal Penal (citado en literal v) del presente epígrafe). En dicha disposición legal se contempla la errónea aplicación de una norma jurídica como fundamento para recurrir en apelación, que es, en esencia, lo perseguido por los recurrentes con el medio invocado. **y.** Por estas razones, consideramos que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia actuó incorrectamente al rechazar el recurso de casación incoado por los recurrentes y confirmar la sentencia de apelación, reconociéndole autoridad de cosa juzgada a lo decidido en el marco de un recurso de oposición. Esta apreciación se basa en que, al fallar como lo hizo, inobservó los arts. 69.9 y 149 (párrafo III) de nuestra Norma Suprema, así como el art. 51 de la Ley núm. 137-11, actuación con la cual vulneró el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (específicamente, el derecho a recurrir) en perjuicio de las partes recurrentes.

2.1. Como se aprecia en la síntesis anterior, el Tribunal Constitucional decidió la nulidad de la sentencia núm. 1268, luego de advertir la violación

del derecho a recurrir de la razón social recurrente, en virtud de que esta Segunda Sala no corrigió —en esa oportunidad— la decisión de la corte de apelación en cuanto al rechazo del recurso de apelación en lo relativo a la excepción de inconstitucionalidad presentada contra los artículos 720 y 721 del Código de Trabajo.

2.2. En vista de las delimitaciones expuestas, podemos afirmar que el apoderamiento de esta Segunda Sala se contrae solo a la parte del segundo medio de casación presentado por los recurrentes, mediante el cual atribuyen a la corte *a qua*, en síntesis, haber incurrido en el vicio de omisión de estatuir, sobre la acción directa de inconstitucionalidad presentada contra los artículos 720 y 721 del Código de Trabajo.

3. En ese orden de ideas, resulta que, tal como estableció el Tribunal Constitucional en su sentencia de anulación, en el caso concreto la corte de apelación no incurrió en el vicio de omisión de estatuir denunciado por los recurrentes, puesto que ese tribunal estatuyó sobre la cuestión, sino, que incurrió en una interpretación errónea de la norma, la cual provocó el rechazo del recurso de apelación y con esto la vulneración del derecho a recurrir de la recurrente, en virtud de los fundamentos esbozados por la Corte Constitucional y que previamente hemos transcrito, a los que nos remitimos para evitar su repetición.

4. Lo expuesto anteriormente obliga a esta Sala —a su vez— a reprochar a la corte *a qua* la aplicación del criterio que, consecuentemente, derivó en la vulneración de los derechos fundamentales de la recurrente, en cumplimiento del mandato de la Corte Constitucional; sin embargo, esta Corte de Casación entiende que por la naturaleza del caso y lo que se decidirá, no resulta imperiosa la anulación de la sentencia de la corte *a qua*, puesto que se trata de una decisión correcta, además de ser un asunto de puro derecho constitucional, lo que nos permite utilizar la -denominada por la jurisprudencia más socorrida como- técnica de sustitución o suplencia de motivos con el objetivo de mantener el dispositivo de la decisión impugnada, pero exponiendo a continuación las motivaciones adecuadas.

5. Sobre la técnica de sustitución o suplencia de motivos —y sin abundar demasiado al respecto— el propio Tribunal Constitucional ha establecido que: *esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta,*

*de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia<sup>5</sup> e incorporada por el Tribunal Constitucional [...] en varias de sus decisiones (tales como las sentencias TC/0083/12, TC/0282/13 y TC/0283/13)<sup>7</sup>.*

6. En ese orden, examinando el recurso de apelación interpuesto se evidencia que, en cuanto al punto que aquí concierne, la recurrente arguye en apelación, en síntesis, que la sentencia del Juzgado de Paz no motiva su decisión en cuanto a la excepción de inconstitucionalidad, porque *simplemente no se responde, pues remite la respuesta a una sección de la sentencia donde no ofrece motivación alguna con respecto a tales artículos.*

7. Del análisis del asunto, esta sede ha podido determinar que, contrario a los argumentos expuestos por el recurrente, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional sí contestó la excepción de inconstitucionalidad planteada. Se advierte, además, que la recurrente desvirtúa lo dicho por el tribunal de instancia cuando considera que este remite su respuesta a otra sección de la decisión donde no ofrece motivos, puesto que lo que verdaderamente hace el Juzgado de Paz es evitar la repetición innecesaria cuando dispone —como técnica argumentativa— que *ut supra* se hizo referencia al contenido de los artículos objeto de la excepción de inconstitucionalidad, tal como transcribe a continuación:

*Conforme el párrafo I y IV del referido artículo 4, se puede imponer además de la prisión correccional establecida en la Ley 87-01, la [sic] multas descritas en los artículos 720 y 721 del Código de Trabajo atendiendo a si la infracción es leve, grave o muy grave, y multas de hasta doce salarios mínimos de ley [...] (Página núm. 11 de la Sentencia).*

*Que más arriba, al decidir el recurso de oposición presentado in voce en fecha 18 de noviembre de 2014, nos referimos al contenido de los artículos 720, 721 y 722 del Código de Trabajo, los cuales no son contrarios al orden Constitucional actual, ya que son disposiciones válidas contenidas en una legislación aprobada por el congreso, y que como analizamos, no entran en contradicción con el orden constitucional, ya que establecen*

*sanciones penales por infracciones tipificadas, y las personas que pueden ser responsables [...]* (Página núm. 17 de la Sentencia).

8. Además, en el caso de que se trata, esta Segunda Sala considera que las motivaciones ofrecidas por el Juzgado de Paz para rechazar la excepción resultan el mínimo suficiente en la medida de que la parte recurrente propuso la excepción de inconstitucionalidad sin indicar en qué consiste la misma y cuáles artículos de la norma suprema están siendo violados por la legislación laboral. Del estudio de los documentos que reposan en el expediente, esta Corte ha comprobado que en el transcurso del proceso, el recurrente había referido, entre otras cosas, la inconstitucionalidad de los artículos 115 y 182 de la Ley núm. 87-01, y en medio de la audiencia donde presentó recurso de oposición ante el rechazo de la solicitud de inconstitucionalidad planteada —el 18 de noviembre de 2014—, incluyó la inconstitucionalidad de los artículos 720, 721 y 722 del Código de Trabajo, sin exponer, mínimamente, de qué manera la norma fundamental se veía transgredida con las normas denunciadas.

9. La excepción de inconstitucionalidad así planteada obligó al tribunal de instancia a limitar su carga argumentativa a aspectos generales de validez, justificado —como bien comparte esta Corte— en la carencia de claridad, certeza, especificidad y pertinencia de la excepción planteada, elementos aplicables —*mutatis mutandis*— al caso concreto, los cuales el propio Tribunal Constitucional ha definido de la manera siguiente:

- Claridad: Significa que la infracción constitucional debe ser identificada en el escrito en términos claros y precisos;
- Certeza: La infracción denunciada debe ser imputable a la norma infraconstitucional objetada;
- Especificidad: Debe argumentarse en qué sentido el acto o norma cuestionados vulnera la Constitución de la República;
- Pertinencia: Los argumentos invocados deben de ser de naturaleza constitucional, y no legales o referidos a situaciones puramente individuales.

10. No obstante, del examen realizado al recurso de apelación se extrae que el recurrente —ya en segunda instancia— considera que los textos legales sometidos al *test* de constitucionalidad *establecen cláusulas abiertas penales sin describir la conducta típica que constituye un ilícito*



*penal, en violación del principio de legalidad y tipicidad penal previstos en la Constitución, pues se trata de textos abiertos donde caben una infinidad de conductas típicas, lo que permite a esta Corte de Casación ampliar la línea de argumentación sobre la cuestión objeto de análisis.*

11. Lo anterior puede ser abordado en esta sede por tratarse de un aspecto constitucional, de acuerdo con el régimen mixto de control de la constitucionalidad, que se aplica en dos dimensiones, primero: el control concentrado ejercido por el Tribunal Constitucional, y el segundo: el control difuso ejercido por los tribunales del Poder Judicial, los que, por mandato expreso de los artículos 188 de nuestra Carta Magna y 52 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del T. C. y de los Procedimientos Constitucionales, quedan obligados a ejercerlo aún de oficio en aquellas causas sometidas a su escrutinio. En ese orden, es criterio constante de esta Segunda Sala de la Corte de Casación *que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al resto del caso*".

12. De un estudio minucioso de la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente en contra de los artículos 720 y 721 del Código de Trabajo, es preciso concluir que las indicadas disposiciones no son contrarias al orden constitucional actual, en la medida de que el análisis de constitucionalidad por control difuso así planteado no permite advertir ninguna fricción con la Norma Fundamental, según se desarrolla a continuación.

13. El artículo 720 del Código de Trabajo establece que: *Las violaciones sujetas a sanciones penales, se clasifican en: 1. Leves: cuando se desconozcan obligaciones meramente formales o documentales, que no incidan en la seguridad de la persona ni en las condiciones del trabajo; 2. Graves: cuando se transgredan normas referentes a los salarios mínimos, a la protección del salario, al descanso semanal, a las horas extraordinarias o a todas aquellas relativas a la seguridad e higiene del trabajo, siempre que no pongan en peligro ni amenacen poner en peligro la vida, la salud o la seguridad de los trabajadores. En materia de los derechos colectivos, se reputan como grave el incumplimiento a las obligaciones estipuladas en el convenio colectivo; 3. Muy graves: cuando se violen las normas sobre protección a la maternidad, edad mínima para el trabajo,*

*protección de menores, empleo de extranjeros, inscripción y pago de las cuotas al Instituto Dominicano de Seguros Sociales, y todas aquellas relativas a la seguridad e higiene del trabajo, siempre que de la violación se derive peligro o riesgo de peligro para la vida, la salud o la seguridad de los trabajadores. En materia de derechos colectivos, se reputa como muy grave, la comisión de prácticas desleales contrarias a la libertad sindical.*

14. Mientras que el artículo 721 del mismo Código dispone: *Las violaciones que figuran en el artículo 720, son sancionadas del modo siguiente: 1. Las leves, con multas de uno a tres salarios mínimos; 2. Las graves, con multas de tres a seis salarios mínimos; 3. Las muy graves, con multas de siete a doce salarios mínimos. En caso de reincidencia, se aumentará el importe de la multa en un cincuenta por ciento de su valor.*

15. Como se puede comprobar los artículos 720 y 721 del Código de Trabajo son el producto de situaciones sociales que llevaron al legislador a considerar pertinente, por medio de sanciones, proteger a los trabajadores de cualquier acto que restrinja los derechos que le corresponden, tomando en cuenta que muchos de ellos son fundamentales para el desenvolvimiento, con las debidas garantías, de la vida en su más amplia dimensión. En ese sentido, si observamos las disposiciones del artículo 60 de nuestra Constitución, evidenciamos que la Seguridad Social tiene un carácter constitucional, y forma parte de los derechos fundamentales e individuales de la persona humana, lo que el Estado está obligado a proteger, incentivar y desarrollar progresivamente, para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez.

16. En los citados textos legales, no existe violación al principio de legalidad que exige la tipicidad de las infracciones. Por efecto de los numerales 13 y 15 del artículo 40 y numeral 7 del artículo 69 de la Constitución, las infracciones y sanciones deben estar expresamente calificadas y tipificadas por el legislador en aras de resguardar el principio de seguridad jurídica y de no indefensión, así como proporcionar a los ciudadanos un marco de libertad en su accionar que pueda ser plenamente identificable y con ello garantizar el libre desarrollo de su personalidad. Es precedente del Tribunal Constitucional de la República Dominicana que *el principio de legalidad aplicado al régimen sancionador exige que las sanciones [...] se encuentren tipificadas en la ley, a fin de que los sujetos obligados [...]*

*conozcan con antelación las consecuencias jurídicas de sus actuaciones por la inobservancia de las disposiciones legales que establecen deberes y obligaciones a su cargo.*

17. Asimismo, cuando el legislador establece sanciones de magnitudes diferentes, la norma también debe incluir la conducta que diferencia el grado de intensidad de la sanción. *La concreción de si una determinada conducta constituye una infracción de mayor o menor gravedad debe estar suficientemente predeterminada en la norma. Por tanto, un tipo infractor que traslade la calificación de la gravedad de las infracciones a un momento aplicativo posterior y externo a la previsión legal no respeta el principio de taxatividad*, en palabras del Tribunal Constitucional de España.

18. Lo anterior revela una garantía constitucional: *la imperiosa exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes*; algo que respetan los artículos 720 y 721 del Código de Trabajo, pues, por un lado, el 720 establece un orden escalonado de gravedad de conductas de manera precisa; y, por otro, el 721 dispone la gravedad de la sanción de conformidad con ese mismo orden. Contrario a lo expuesto por la recurrente, no se puede considerar que las disposiciones normativas que se tratan suponen una fórmula genérica que impide a los ciudadanos saber qué conductas son sancionadas, pues el legislador crea un enlace claro entre la conducta y las imposiciones de las normas del ordenamiento laboral que las contienen al categorizarlas en las faltas leves *cuando se desconozcan obligaciones* [...]; faltas graves *cuando se transgredan normas referentes* [...]; y muy graves *cuando se violen las normas* [...], lo que a juicio de esta Segunda Sala es una técnica que permite a las personas conocer —con suficiente claridad— cuáles acciones, conductas, faltas o incumplimientos a las obligaciones que impone el Código de Trabajo y sus normas complementarias se encuentran sujetas a las sanciones penales claramente descritas en la norma (multas). Por tanto, los principios de legalidad y tipicidad de las infracciones no han sido violentados.

19. Igualmente, es preciso indicar que el principio de razonabilidad de las sanciones tampoco se encuentra afectado por los artículos 720 y 721 del Código de Trabajo; pues, si bien el artículo 40.15 de la Constitución exige que cualquier tipo de sanción debe ser justa y proporcionada, el

Tribunal Constitucional ha especificado que *no existen criterios objetivos que permitan afirmar que a un delito determinado le corresponde, como sanción proporcionada, determinada clase y cantidad de pena, toda vez que la relación entre dichos aspectos se establece de manera convencional porque es el resultado de una decisión adoptada por el legislador en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, acorde con los valores, principios, bienes y derechos fundamentales que contiene la Constitución de la República. Así que la proporcionalidad entre pena y delito solo puede afirmarse si previamente el legislador ha fijado una escala de penas que ordena los castigos en función de su gravedad, escala que a su vez servirá de elemento de comparación para analizar la proporcionalidad de una sanción o pena en particular.*

20. En ese orden de ideas, las multas de uno a tres salarios mínimos para las faltas leves, las de tres a seis salarios mínimos para las graves y las de siete a doce salarios mínimos para las muy graves, lejos de ser desproporcionadas, son exiguas en comparación con sanciones que contempla el legislador contra conductas similares que atentan contra la dignidad de las personas, en la modalidad del Derecho del Trabajo como Derecho Social, que buscan armonía y paz social. Por ejemplo, la Ley núm. 87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social del año 2001, contempla penas más graves tales como la de la prisión; de modo que los bienes jurídicos a proteger y las conductas susceptibles de amenazarlos o lesionarlos, de la mano con el grado de lesividad, dan lugar a que la cuantía de las penas que contienen los artículos 720 y 721 del Código de Trabajo se tornen razonables.

21. Respecto a la facultad de la imposición de las sanciones previstas en los artículos analizados, es oportuno establecer que en el artículo 721 se refiere a multas de pago de salarios mínimos que solo pueden ser impuestas por los tribunales de la República (en este caso los Juzgados de Paz) y no por los órganos de la Administración Pública (órganos creados en la Ley núm. 87-01: Superintendencia de Pensiones (SIPEN), Superintendencia de Riesgos Laborales (SILSARIL) y la Tesorería de la Seguridad Social, (TSS), estos últimos solo tienen facultad para cobrar los montos adeudados por el retraso en el pago de las cotizaciones.

22. Por último, la reincidencia que establece como circunstancia agravante la parte *in fine* del artículo 720: *en caso de reincidencia, se*

*aumentará el importe de la multa en un cincuenta por ciento de su valor, no es contrario a la prohibición de non bis in ídem que consagra el artículo 69.5 de la Constitución. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha indicado que aun cuando la aplicación de la reincidencia suponga, lógicamente, una referencia al delito anterior cometido por el agente, esa actualización de la conducta anterior se produce únicamente para tomarla en cuenta en la valoración del nuevo hecho delictivo cometido por el reincidente y en la determinación de la pena que lleva aparejada y la extensión de su cumplimiento, y en modo alguno para producir un nuevo juzgamiento y sanción de los hechos anteriores.* Eso significa que el legislador puede, sin violar la Constitución, considerar para aumentar el castigo la ocurrencia de hechos anteriores de la misma naturaleza sobre los cuales ha recaído sanción.

23. Por todo lo anteriormente expuesto, procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente en contra de los artículos 720 y 721 del Código de Trabajo, por improcedente e infundada.

24. Así mismo, es preciso indicar que, en cuanto a los demás medios presentados en el escrito de casación, esta Segunda Sala no se pronunciará sobre los mismos, toda vez que adquirieron firmeza al ser refrendados por el Tribunal Constitucional al proceder al envío de este caso delimitado respecto a lo previamente analizado. De modo que, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida.

25. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa procede condenar a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Producciones Televisa, S. A. debidamente representada por José Augusto Thomen

Lembcke, contra la sentencia núm. 127-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 22 de octubre de 2015, cuyo dispositivo fue transcrito *ut supra*.

**Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Juan Francisco Vidal Manzanillo y Ramsés Benjamín Díaz Belliard, y los Lcdos. Johan Francisco Ramírez Peña e Ysrael Calcaño Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Cesar José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas, Secretario general.**

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0932**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de octubre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Alexis Olivo Silverio.
<b>Abogado:</b>	Lic. Félix Rodríguez Santos.
<b>Recurridos:</b>	Elba Inmaculada Báez Estévez y Víctor Sénior.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Cortez, Víctor Sénior y Licda. Angélica María Quezada Jiménez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Alexis Olivo Silverio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0056216-9, domiciliado y residente en la calle 37 esquina 25, núm.

39, frente a la Banca Roberto, barrio San Antonio, Cienfuegos, Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00263, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** *Desestima en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Félix Rodríguez Santos, abogado de los tribunales de la República, quien actúa a nombre y representación de Alexis Olivo Silverio, en contra de la Sentencia núm. 371-06-2019-00054, de fecha veinte (20) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;* **SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;* **TERCERO:** *Condena a Alexis Olivo Silverio, al pago de las costas;* **CUARTO:** *Ordena la notificación a todas las partes del proceso.*

1.2. El Cuatro Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-06-2019-SSEN-00054, de fecha 20 de marzo de 2019, declaró a Alexis Olivo Silverio culpable de violar las disposiciones consagradas los artículos 379 y 386 párrafo III, del Código Penal dominicano, que tipifican robo asalariado, en perjuicio de Víctor José Sénior Espinal y Elva Inmaculada Báez Estévez; lo condenó a tres años de prisión suspensivos de manera total bajo las modalidades establecidas en los artículos 41 y 341 del Condigo Procesal Penal, debiendo someterse a las siguientes condiciones: 1.- Residir en el domicilio aportado al tribunal, el cual es calle 37, esq. 25, casa núm. 39, frente a la Banca Roberto, barrio San Antonio, Cienfuegos, Santiago y en caso de cambiar de domicilio, informarlo al juez de la ejecución de la pena para los fines de lugar. 2.-Abstenerse de viajar al extranjero. 3.- Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas y del uso sustancias controladas. 4.- Prestar un trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado y designado por el juez de la ejecución de la pena. Advierte al ciudadano Alexis Olivo Silverio, que el incumplimiento a las reglas establecidas en la presente decisión dará lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada; declaró regular y válida la constitución en actor civil e impuso el pago de RD\$50,000.00, a favor de Víctor José Sénior Espinal y Elva Inmaculada Báez Estévez, como justa reparación por



los daños morales y materiales sufridos por estos como consecuencia del hecho punible.

1.3. Fueron depositados sendos escritos de contestación por la Lcda. Angélica María Quezada Jiménez, en representación de Elba Inmaculada Báez Estévez y Víctor Sénior, en la secretaría de la corte *a qua*, en fechas 18 de octubre y 17 de noviembre de 2022. (Agregado)

1.4. En audiencia de fecha 26 de julio de 2022, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00604, de fecha 27 de abril de 2022, el Lcdo. Fernando Arturo Hernández Gómez, por sí y por el Lcdo. Félix Rodríguez Santos, en representación del ciudadano Alexis Olivo Silverio, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Sea declarado como bueno y válido el presente recurso de casación por ser correcto de la forma y por haber sido hecho de acuerdo a los cánones legales; Segundo: Revocar la sentencia penal núm. 371-06-2019-SSEN-00054, de fecha 20 de marzo del año 2019, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por carecer de fundamentos legales; Tercero: Que sea ratificada la sentencia del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, sentencia núm. 371-03-2016-SSEN-00328, que declaró no culpable al ciudadano Alexis Olivo Silverio, y de manera accesoria sin renunciar a las conclusiones principales, que el presente caso sea reenviado a otro tribunal colegiado para que pueda conocer de nuevo el presente caso. Es de justicia que seos pide;* del otro lado, el Lcdo. Juan Cortez conjuntamente con el Lcdo. Víctor Sénior, por sí y por la Lcda. Angélica María Quezada Jiménez, en representación de los señores Elba Inmaculada Báez Estévez y Víctor Sénior, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Honorables nosotros le solicitamos ponerle atención al artículo 426 y 427 al momento de estar estudiando el presente recurso: Primero: Admitir el presente memorial de defensa y contestación por haber sido incoado en tiempo hábil y de acuerdo con el procedimiento legal vigente; Segundo: Que declaréis inadmisibles el recurso de casación de fecha 31 de agosto de 2021, por violación del artículo 418 del Código Procesal Penal y ser mal perseguido y estar afectado de prescripción; Tercero: En cuanto al fondo, que rechacéis el recurso de casación de fecha 31 de agosto de 2021 por improcedente; Cuarto: Que confirméis la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00263, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación*

*del Departamento Judicial de Santiago el 28 de octubre de 2019, por esta basada en el derecho y bien fundada; Quinto: Que sea condenada la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de la Lcda. Angélica María Quezada Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte. El Lcdo. Fernando Arturo Hernández Gómez, por sí y por el Lcdo. Félix Rodríguez Santos, manifestar: Una observación que, las conclusiones leídas aquí son diferentes a las conclusiones en el recurso de casación, por lo tanto, eso violenta la inmutabilidad del proceso, hacemos esa observación sobre las conclusiones que ellos están planteando son diferentes a las que tienen en el recurso, es cuanto; y el Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: Único: Que sea desestimado el recurso de casación interpuesto por Alexis Olivo Silverio, contra la sentencia núm. 972-2019-SSen-00263, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de fecha 28 de octubre de 2019, toda vez que la misma está configurada de una historia procesal de los hechos en la que la Corte asumió la valoración del a qua, respecto a las pruebas y conclusiones de las partes, comprendiendo además un soporte jurisprudencial, lo que se verifica en toda la línea motivacional y en la que discernieron los jueces, los cuales se auxilian de una lingüística comprensiva y llana, por consiguiente, fue redactada en cumplimiento con el debido proceso.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Alexis Olivo Silverio propone como fundamentos de casación, lo siguiente:

Que los jueces de la corte no utilizaron al momento de analizar la sentencia recurrida unos de los elementos básicos de todo juez al momento de fallar, que debe de tomar en cuenta que son: Un razonamiento lógico que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno o en varios la combinación de los elementos probatorios, como sería el caso de hacer uso de la máxima de la experiencia, el uso y la

costumbre en este caso específico. Que el tribunal a quo no observó las circunstancias que provocaron la condena del hoy recurrente, ni el testimonio de Jhonny Manuel Genere López, quien en sus declaraciones asegura haber reconocido al imputado mientras este se encontraba en el lugar de trabajo en la oficina del canal de televisión 31, ubicado en la calle Restauración de la ciudad de Santiago, declaraciones que son falsas porque ese testigo llamó al imputado para decirle que si le obsequiaba una cantidad de dinero mayor a la que le estaban pagando, testiguaba a favor de este.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

10.- Y luego de someter todas las pruebas del caso a la oralidad, contradicción, publicidad y con inmediatez, y de valorarlas de forma conjunta y armónica como lo exigen las reglas del 172 y 333 del Código Procesal Penal, el a-que llegó a la conclusión:” Partiendo de la totalidad de los elementos probatorios aportados durante el debate oral, público y contradictorio, el tribunal fija como hechos probados los siguientes: a) Que el acusado Alexis Olivo Silverio, sustrajo de su lugar de trabajo, la oficina de abogados de Sénior, ubicada en la calle Boy Scout, No. 104, La Joya, Santiago, un (01) disco duro marca Segate, USB externo ITB 2. serial No. NAOQ42KL y un router marca En Genius 802.11 b/g EOC-2610, serial 098319131, según se ha podido establecer partiendo de los documentos presentados por actas de entregas y devoluciones que constan en el expediente, antes examinadas y las declaraciones dadas en audiencia por los señores, Víctor José Sénior Espinal, Elva Inmaculada Báez Estévez, Robert Daniel Sánchez Peralta y en especial Joel Alberto Torres Rivas, este último persona que estuvo presente en el momento de los hechos y afirma haber visto cuando se cometió la sustracción del disco duro. b) Que los objetos sustraídos y antes indicados pertenecían a los ciudadanos Víctor José Sénior Espinal y Elva Inmaculada Báez Estévez, lo cual se comprueba por sus declaraciones, emitidas bajo la fe del juramento, que por demás han sido expresadas de manera coherente, las cuales se corroboran con la factura de compra de fecha No. 53269, de fecha 29 de octubre de 2012, emitida por la empresa Prodacom. c) Ha quedado demostrado que el imputado

Alexis Olivo era empleado o asalariado de la oficina de abogados del señor Víctor Sénior, según documento de descargo por finiquito laboral, de fecha 22 de diciembre 2014, aportado al proceso. Que, en este sentido, se configura la agravante que para el robo infiere el artículo 386.3 del Código Penal Dominicano, que estipula el robo siendo asalariado. d) Que no se ha podido demostrar que el imputado haya sustraído la totalidad de efectos que alude la parte querellante, sin embargo, se ha podido comprobar más allá de toda duda razonable, la sustracción de un (01) disco duro marca Segate y un router marca En Genius 802.11 b/g EOC-2610, serial 098319131, lo que es suficiente para consignar que se ha ‘cometido los delitos previstos por los artículos 379 y 386.3 del Código Penal Dominicano, los cuales sustrajo de su lugar de trabajo, donde preveleía una relación laboral con las víctimas del proceso.12.- Esta Sala de la Corte no tiene nada que reprochar con relación a la valoración de las pruebas hecha por el a quo y a la solución dada al asunto. Y es que resulta claro que la condena se produjo porque la víctima directa, Víctor José Sénior Espinal narró la forma en que acontecieron los hechos que dieron origen al presente proceso, señalando de manera clara que cuando ocurre el hecho ellos eran tres, Alexis Olivo, Elba Báez, quien era su esposa, que Alexis Ortiz le dice, que está sin trabajar, y él le dice que puede estar allá con ellos hasta que encuentre trabajo, luego empezaron a perderse muchas cosas, se desaparece un Router, y una memoria USB. En diciembre empieza a buscar cosas y están desaparecidas, esa memoria era la única que había con esas características, de color azul y con esa capacidad, según le confirmó Prodacom, que lo despidieron y le pagaron sus prestaciones con la finalidad de que devolviera lo sustraído, los efectos fueron devueltos por el señor Genere López, quien acude a la fiscalía porque se los entregó el imputado; lo que se combinó con las pruebas documentales anexas al proceso, como son: Acta de Entrega Voluntaria, de fecha 10 de febrero de 2015. Acta de Entrega Voluntaria, de fecha 11 de febrero de 2015. Certificación de entrega definitiva, de fecha 11 de febrero de 2015. Factura de compra No. 53269 de fecha 29 de octubre de 2012, y Descargo laboral de fecha 22 de diciembre 2014. Así como las demás pruebas testimoniales, que consisten en las declaraciones de los señores, Elba Inmaculada Báez Estévez, Joel Alberto Torres Riva y Robert Daniel Sánchez Peralta. Reitera la Corte que no hay nada que reprochar en cuanto al problema probatorio, en razón a que el a quo explicó muy bien que la base de la

condena se centró en la administración de pruebas incriminatorias que tuvieron la fuerza suficiente para destruir la presunción de inocencia que rodeaba al encartado, cumpliendo así con el mandato del artículo 24 del Código procesal Penal, sobre las motivaciones de las decisiones. En consecuencia, el motivo analizado, así como el recurso en su totalidad, debe ser desestimado, acogiendo las conclusiones del Ministerio Público que solicitó se confirme la sentencia apelada, y rechazando las de la defensa que pidió a la Corte la revocación de la sentencia. [Sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el desarrollo de los fundamentos de casación el recurrente se centra en restar méritos a la decisión emitida por los jueces de la corte *a qua*, estableciendo que la misma no cuenta con razonamientos lógicos que proporcionen sustentación conforme a los elementos de pruebas aportados, además refiere que el tribunal no observó las circunstancias que provocaron su condena ni lo declarado por Jhonny Manuel Genere López.

4.2. En ese sentido, a los fines de verificar la procedencia o no de las quejas invocadas, esta alzada se ha abocado a realizar un examen por-menorizado, tanto a la sentencia recurrida como a los argumentos del recurrente para atacarla, advirtiendo que, contrario a lo sostenido por este, las consideraciones ofrecidas por la corte *a qua* reflejan una adecuada interpretación de los hechos y aplicación del derecho.

4.3. Al efecto, respecto a los razonamientos externados en la decisión impugnada para fundamentar el fallo adoptado, se ha comprobado que está en los numerales 10 y 12, los cuales han sido previamente transcritos en la sección 3.1 de la presente sentencia; los jueces de la corte *a qua*, claramente refieren que el imputado Alexis Olivo Silverio era empleado o asalariado de la oficina de abogados del señor Víctor Sénior, según documento de descargo por finiquito laboral, de fecha 22 de diciembre 2014, configurándose así la agravante establecida en la parte *in fine* del artículo 386.3 del Condigo Penal, que estipula el robo asalariado; que en este caso no se ha podido demostrar que el imputado haya sustraído la totalidad de los efectos que alude la parte querellante; sin embargo, se ha podido comprobar, más allá de toda duda razonable, la sustracción de un disco duro marca Segate y un router marca Engenius 802.11 b/g

EOC-2610, serial 098319131, lo que es suficiente para consignar que se ha cometido los delitos previstos por los artículos 379 y 386.3 del Código Penal dominicano, los cuales sustrajo de su lugar de trabajo, donde pre-alecía una relación laboral con las víctimas del proceso.

4.4. Es evidente que los razonamientos externados por la corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por esta Suprema Corte de Justicia, al desarrollar sistemáticamente su decisión; exponiendo de forma concreta y precisa cómo valoró la sentencia apelada; por tanto, su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión, no vislumbrando esta Sala de la Corte de Casación vulneración alguna en perjuicio del recurrente; razones por las que procede desestimar el aspecto analizado.

4.5. Respecto a la valoración de lo declarado por Jhonny Manuel Genere López, ha comprobado esta Segunda Sala que los argumentos utilizados por el reclamante para sustentar este aspecto constituyen un medio nuevo, puesto que del escrutinio de la sentencia impugnada, de las piezas que conforman este proceso, específicamente del recurso de apelación incoado por este, así como las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso, revelan que el impugnante no formuló por ante la corte *a qua* pedimento o manifestación alguna, formal o implícita, en el sentido ahora argüido, a propósito de que aquella dependencia judicial pudiera sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir, en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí pues la imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Sede Casacional.

4.6. Destaca esta Corte de Casación que en la sentencia emitida por el tribunal de juicio, en la página 6, se observa que se levantó acta del desistimiento hecho por el Ministerio Público con respecto a los testimonios de Jhonny Manuel Genere López y José Óscar de León; a lo que no se opuso la defensa técnica del imputado, por lo que no presentó ningún tipo de objeción contra esa decisión, ni por ante el tribunal de primer grado

ni por ante la Corte de Apelación, sino que la misma dio aquiescencia a lo decidido por el juez de mérito en cuanto al desistimiento hecho por el Ministerio Público con respecto al indicado testigo, evidenciándose con esto que el argumento invocado por el recurrente carece de pertinencia, en consecuencia, procede desestimarlo.

4.7. Al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa procede condenar al recurrente Alexis Olivo Silverio al pago de las mismas, en razón de que sucumbió en sus pretensiones.

#### VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alexis Olivo Silverio contra la sentencia núm. 972-2019-SEEN-00263, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia.

**Segundo:** Condena al recurrente Alexis Olivo Silverio al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho de la Lcda. Angélica María Quezada Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.



**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0933**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de marzo de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Seguros Amigos, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Héctor Franklin Rodríguez y Pedro César Félix González.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Seguros Amigos, S. A., entidad aseguradora, titular del Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-30-29623-5, con su domicilio social ubicado en la calle Paseo de los Locutores, núm. 31, edificio de Oficinas García-Godoy, 6to. piso, ensanche Piantini, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por el presidente, Miguel Andrés Berroa Reyes, dominicano,

mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0006584-6, domiciliado y residente en Santo Domingo de Guzmán, contra la resolución penal núm. 359-2021-TRES-00033, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de marzo de 2021, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el imputado apelación interpuesto por el Licenciado Pedro César Félix González, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad número 047-0004636-2, a domicilio y residente en esta ciudad de la vega, y con estudio abierto en la calle Duarte, esquina Manuel Ubaldo Gómez, edificio Mabrajons, apartamento 207 en la ciudad de la Vega, actuando a nombre y representación de Seguros Amigos, S.A., en contra de la sentencia número 00109 de fecha 17 del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la normativa procesal penal vigente. SEGUNDO:* *Exime las costas. [sic]*

1.2. La Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, mediante sentencia núm. 0392-2020-SSEN-00109, de fecha 17 de marzo de 2020, declaró al imputado José Javier Disla Sosa, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 222, 251, 268 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-7 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que tipifican la muerte involuntaria de una persona causada como consecuencia de conducir de manera imprudente y descuidada, independientemente de los deberes de los conductores hacia los peatones, transitaba en sentido contrario a la circulación e irrespetar los límites de la velocidad, en perjuicio del menor de edad Albert Enmanuel Vásquez Agramonte, condenándolo a cumplir una pena de tres (3) años de reclusión y una multa de cincuenta (50) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado; en el aspecto civil, acogió la constitución en actor civil realizada por los señores Gleni Natividad Agramonte Grullón y José Alberto Vásquez Genao, condenando en consecuencia al imputado al pago de una indemnización de RD\$2,500,000.00, repartidos de la siguiente manera: a) Un millones doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$1,250,000.00) a favor de Glenni Natividad Agramonte; y b) Un millón doscientos cincuenta mil

pesos (RD\$1,250,000.00) a favor de José Alberto Vásquez Genao, como justa reparación por los daños morales sufridos por estos, atendiendo a los motivos afectados en la parte considerada de la presente decisión; declarando esa decisión común, oponible y ejecutable hasta la cobertura de la póliza, a la compañía aseguradora Amigos, S. A., por ser la aseguradora del vehículo que provocó el accidente en la fecha en que tuvo el mismo problema.

1.3. En audiencia de fecha 3 de agosto de 2022, fijada por esta Segunda Sala el Lcdo. Héctor Franklin Rodríguez, por sí y por el Lcdo. Pedro César Félix González, en representación de Seguros Amigos, S. A., representada por su presidente Miguel Andrés Berroa Reyes, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por la compañía Seguros Amigo, a través de su abogado constituido y apoderado, licenciado Pedro César Félix González, por ser correcto en la forma y junto al derecho en el fondo; Segundo: Ordenar la revocación de la resolución administrativa núm. 359-2021-TRES-00033, de fecha 5 de marzo de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por vía de consecuencia, ordenar mediante su propia sentencia la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto o del mismo grado del que se dictó la sentencia recurrida. Y haréis justicia;* y la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, dictaminar de la manera siguiente: Único: Que sea rechazada la casación procurada por Seguros Amigos, S. A., entidad aseguradora representada por su presidente ingeniero Miguel Andrés Berroa Reyes, contra la resolución penal núm. 359-2021-TRES-00033, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de marzo de 2021, ya que la motivación que se ofrece en dicho fallo resulta suficiente y a cónsono con la realidad de la inadmisibilidad pronunciada, y en efecto la Corte a qua no incurrió en la desnaturalización procesal que se arguye, máxime cuando la hoy suplicante fue debidamente notificada dentro de los términos legales correspondientes, y el que no hiciera diligencia razonable en tiempo oportuno, *no significa que no tuviera la oportunidad para hacer valer sus derechos e intereses.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. La recurrente Seguros Amigos, S. A., propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único medio: *Desnaturalización de los plazos procesales.*

2.2. En el desarrollo de su medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que:

Que la corte desnaturalizó y mal interpretó los plazos procesales para declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la compañía aseguradora, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lcdo. Pedro Cesar Félix González y recibido en fecha 5 de octubre de 2020, por tanto los honorables jueces deberán indagar y recibir que está dentro del plazo procesal para hacer el recurso de apelación; que jueces deben valorar y tomar en cuenta en cuanto a las notificaciones de la sentencia, en el sentido de que ser verificadas las diferentes notificaciones hechas al imputado, al tercero civilmente y a la compañía asegurado; que dichas notificaciones deben ser estudiadas en cuanto a los días y los plazos, se debe comprobar si se le notificó a todas las partes y a partir de ahí contra el plazo, y por último confirmar si fue no hecho dentro del plazo, el juzgado de paz lo que dejó dicha compañía aseguradora, sin hacer uso de su derecho a recurrir, además el tercero civil responsable tampoco tuvo la oportunidad de hacer su recurso ya que a este no se notificó la sentencia número 00109 de fecha 17 del mes de marzo de 2020, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, por tanto, esto es una razón más de que dicha sentencia administrativa deber anulada y ser conocida nuevamente; por no haber notificado a las demás partes se violó el principio de recurrir que tenían las otras partes, por tanto, no hay un debido proceso tal como lo establece la Constitución de la República; que el fallo dado por la Corte en la manera como falló no está apegado a la ley, nuestra motivación es nuestra instancia contentiva del recurso, la ley fue mal aplicada.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Respecto a los alegatos expuestos por la recurrente la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Del examen de la glosa del proceso, esta Sala de Corte ha advertido que El recurso objeto del presente análisis ha sido ejercido fuera del plazo legal de veinte días establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, pues cuya disposición prescribe al respecto: “La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte (20) días a partir de su notificación; y en la especie no se observó las presiones de dicha norma. Tal como lo expusimos anteriormente, en el caso que ocupa, luego de haberse ponderado la glosa del proceso, se evidencia que la sentencia apelada le fue notificada a la parte recurrente en fecha 2 del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020) y el recurso de apelación fue incoado en fecha 5 del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), es decir, a los 22 días, luego de ser notificado, de lo cual se desprende que el indicado recurso fue incoado fuera del marco del plazo de los 20 días exigidos por el artículo 418 del Código Procesal Penal, es decir, el mismo fue interpuesto fuera del plazo legal establecido por la normativa procesal penal vigente. En consecuencia, la inadmisibilidad del recurso de que se trata merece ser declarada sin que sea necesario el cumplimiento de ningún otro trámite ulterior y sin la necesidad de fijar audiencia para conocer de dicho recurso y escuchar a las partes al respecto. Basta con que del examen de las piezas que integran el expediente derive la inadmisibilidad evidente del recurso, que es lo que ha ocurrido en la especie.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. La recurrente discrepa del fallo impugnado porque alegadamente la corte *a qua* procedió a declarar inadmisibile el recurso interpuesto por la entidad aseguradora Seguros Amigos, S. A., alegando que el plazo para la interposición del recurso de apelación fue desnaturalizado y mal interpretado; que el juzgado de paz dejó a dicha compañía sin hacer uso de su derecho a recurrir, además, el tercero civil responsable tampoco tuvo la oportunidad de hacer su recurso, ya que a este no se le notificó la sentencia; que por no haberle notificado a las demás partes se violó

su derecho a recurrir, por tanto, no hay un debido proceso, tal como lo establece la Constitución de la República; que el fallo dado por la corte en la manera como falló no está apegado a la ley, ya que fue mal aplicada.

4.2. Al examinar el planteamiento formulado por la recurrente en el único medio de su recurso de casación, se evidencia que el punto nodal de su reclamo radica en que el plazo para la presentación del recurso de apelación fue desnaturalizado y mal interpretado y que a las demás partes del proceso no se le notificó la sentencia emitida por el tribunal de juicio; por lo que se impone analizar lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, cuando, sobre el referido plazo, indica lo siguiente: La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación. (...). De lo transcrito precedentemente se extrae que el plazo para recurrir en apelación es de los determinados por días; por consiguiente, y por aplicación combinada del artículo 143 del Código Procesal Penal, los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación, en cuyo caso solo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley o que se refieran a medidas de coerción, caso en el que se computan días corridos.

4.3. En ese contexto, se evidencia fácilmente de la resolución impugnada, que la sentencia emitida por el tribunal de juicio, a saber, Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, la cual figura marcada con el núm. 00109, emitida el 17 de marzo de 2020, le fue notificada al imputado y a la entidad aseguradora Seguros Amigos, S. A., ahora recurrente en casación, en fecha 2 de septiembre de 2020; y el recurso de apelación de estos fue incoado el 5 de octubre de 2020, razón por la cual la corte *a qua* procedió a declarar inadmisibile, al comprobarse que fue incoado fuera del plazo prescrito en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 10-15; en consecuencia, el recurso de casación que se examina debe ser rechazado al advertir esta Corte de Casación que la corte *a qua* realizó una correcta aplicación del artículo 418 del Código Procesal Penal, en lo relativo al plazo para la interposición del recurso de apelación examinado por esta.

4.4. A modo de mayor abundamiento es necesario señalar, que el plazo previsto en el reiteradamente citado artículo 418 del Código Procesal Penal para la interposición del recurso de apelación, se computa a partir

de la notificación a la parte afectada por la sentencia que se pretende impugnar, y en caso de que se efectúe una doble notificación a su defensor y al imputado, habrá de computarse a partir de la notificación al imputado. Cabe destacar que el referido plazo no se trata de un plazo común para el defensor y el imputado recurrir la sentencia de que se trate, sino que, lo que efectivamente abre la puerta del cómputo del plazo, es la notificación al imputado.

4.5. La naturaleza del acto impugnado impide que esta sala se refiera a los demás aspectos de casación, en tanto dicha resolución se limitó pura y simplemente a declarar el recurso de apelación del que fue apoderada la corte *a qua* inadmisibles por violación al plazo prefijado, de manera que el caso se quedó en el umbral del apoderamiento, por tanto, no hizo ningún mérito sobre el indicado recurso declarado inadmisibles.

4.6. A manera de conclusión de esta decisión se debe afirmar, que, al no verificarse los vicios invocados por la recurrente en el medio propuesto en su recurso de casación, procede rechazar dicho recurso y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa procede condenar a la recurrente al pago de las mismas, en razón de que sucumbió en sus pretensiones.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto Seguros Amigos, S. A., entidad aseguradora, contra la resolución penal núm. 359-2021-TRES-00033, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia.

**Segundo:** Condena a la recurrente Seguros Amigos, S. A., al pago de las costas.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas,** Secretario general.



**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0934**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 17 de febrero de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Henry Marque Hernández Morales.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Henry Marque Hernández Morales, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0057917-6, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 16, Almacén, cerca del colmado Francisco de Altamira, Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00033, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 17 de febrero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo, por las consideraciones expuestas en la presente sentencia, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Henry Marque Hernández Morales, a través de sus abogados defensores técnicos Licdos. Florentino Polanco y José Carlos González, en contra de la Sentencia Penal núm. 272-2021-SSEN-00059, de fecha 15-07-2021, emitida por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, queda confirmada la sentencia apelada. **SEGUNDO:** Condena al imputado recurrente Henry Marque Hernández Morales, al pago de costas penales, a favor del Estado. En lo que respecta a las costas civiles, declara la compensación de las mismas. [sic]

1.2. La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia penal núm. 272-2021-SSEN-00059 de fecha 15 de julio de 2021, declaró al imputado Henry Marque Hernández Morales, culpable de golpes y heridas proferidas de manera voluntaria en contra del señor Melvin Alberto Suero Rodríguez, el cual está previsto en el artículo 309 del Código Penal; condenándolo al pago de una multa de RD\$5,000.00 pesos así como al cumplimiento de una sanción de dos (2) años de prisión, disponiendo la suspensión total de la referida pena, para el cumplimiento de ciertas reglas con la advertencia de que el incumplimiento de tales reglas conlleva la revocación inmediata de dicha suspensión y el cumplimiento total de la sanción impuesta en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata. Declaró buena y válida la constitución en actor civil y le impuso el pago de una indemnización ascendente a la suma RD\$32,185.00 como reparación de los daños materiales y cuatrocientos sesenta y siete mil ochocientos quince pesos dominicanos (RD\$467,815.00) como reparación de los daños morales a favor del señor Melvin Alberto Suero Rodríguez.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00853 de fecha 17 de junio del 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido y fijó audiencia para el 3 de agosto de 2022, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el Ministerio Público, quien concluyó en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Ana M. Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, manifestar: *El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Único: Que sea rechazada la casación procurada por el procesado Henry Márquez Hernández Morales, contra la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00033, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 17 de febrero de 2022, toda vez que contrario a lo aducido por el recurrente la Corte además de que dio motivos suficientes que justifican su fallo, adoptó la sentencia de primer grado por esta contener suficiencia en la fundamentación y determinación del hecho probado por la acusación, dejando claro que respecto del suplicante, fueron acatadas las normas y garantías correspondientes y que por demás la pena impuesta converge sustancialmente con el ilícito cometido y los criterios para tales fines, sin que se verifique inobservancia o arbitrariedad que dé lugar a modificación o casación.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Henry Márquez Hernández Morales propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

**Único medio:** *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.1.1. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a qua para rechazar el recurso se limita a establecer en la página 12 y 14 que la defensa del imputado pretende establecer que el juez a quo mal valoró la prueba testimonial ya que hubo contradicción en las declaraciones entre los testigos a cargo y a descargo, pero resulta que el contrario alegado por el recurrente no existe ninguna contradicción, ya que lo que el juez hizo fue darle crédito parcial a lo declarado por los testigos a descargo, que quedó establecido que estaba en el lugar de los hechos, con lo cual dio con lo establecido que el imputado no disparó el arpón, pero si fue la persona que le produjo la lesión física a la persona,

querellante y actor civil, situación de hecho establecida tanto por los testigos a cargo como a descargo, de ahí que el hecho de que el juez a quo le haya dado crédito probatorio parcial a los testigos a descargo es porque no creyó la versión de dicho testigo en lo que no respeta la decisión del hecho de que el imputado intervino porque la víctima estaba agrediendo a la esposa del imputado, cuya apreciación no puede constituir una errónea ni mala apreciación de la prueba testimonial, puesto que el juez establecido el alcance probatorio otorgado a cada uno de los imputados de los medios probatorios, entre otras cosas. Que partiendo de lo antes establecido por los jueces a quo entendemos que varían en sus declaraciones, por lo que entendemos que debe ser anulada para una nueva valoración de las pruebas por ser contradictorios ambos testimonios; que si observamos dicho hecho al que tomar en cuenta que la víctima extrañamente, se aparece a su casa donde este residía a las 12 de la noche, el cual ignoraba que el imputado estaba acostado, desde que llega procede agredir la esposa del imputado, por situaciones que aún no se sabe, ahí es que sale Henry, porque la víctima estaba violento y agarrando su esposa por el cuello y se dio la situación que lo agredió para quitársela para que no continuara agrediendo o sea que no era que tenía problema ni mucho menos que el imputado salió a buscar problemas con este, fue la víctima que se tornó agresivo y salió agredido; que así se puede establecer en la página 13 de las declaraciones de Luis Julio Domínguez, donde establece que fue la propia víctima que agarró la varilla y se hirió no fue el imputado por lo que entendemos debe ser descargado por no cometer el hecho que se le imputa ni menos fue probado.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente en su recurso de apelación, la corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

En lo referente al segundo punto invocado por el recurrente, relativo al alegado error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. Este segundo punto procede ser desestimado, ya que el recurrente parte del supuesto de que el juez mal valoró los testimonios de la víctima Melvin Alberto Suero Rodríguez, del señor Rafael Cambero, el motoconcho, que llevó a la víctima a la casa de Yesenia, esposa del imputado, y así como el testimonio del testigo a descargo señor Luis Julio

Domínguez; respecto de cuyos testigos, el recurrente establece que hubo contradicción, ya que Melvin Alberto Suero Rodríguez, y Rafael Cambero, dijeron que el problema sucedió en el momento de que la víctima le pidió a Yesenia que lo dejara pasar al baño, pero el imputado se lo impidió y le exigió que saliera de su casa, y que cuando va saliendo es que a que Rafael Cambero le advierte que tuviera cuidado, que el imputado había entrado a la habitación, y cuando se voltea el imputado viene con un arpón (rifle de pescar) y le dispara; pero al decir del recurrente, el testigo Luis Julio Domínguez, estableció que la víctima, desde que llegó a la casa procedió a agredir a Yesenia, esposa del imputado, por situaciones que aún no se sabe; y que es ahí cuando el imputado interviene, porque la víctima estaba violento y agarrando su esposa por el cuello, por lo que se dio la situación en que el imputado lo agrede para quitársela y que éste no continuara agrediéndola. Como se puede apreciar, la defensa del imputado pretende establecer que el juez a quo mal valoró la prueba testimonial, ya que hubo contradicción en las declaraciones entre los testigos a cargo y a descargo; pero resulta, que contrario a lo alegado por el recurrente, no existe ninguna contradicción, ya que lo que el juez a quo hizo fue darle crédito parcial a lo declarado por los testigos a descargo, puesto que quedó establecido que estos estaban el lugar de los hechos, con lo cual dio por establecido que el imputado no disparó el arpón, pero sí fue la persona que le produjo la lesión física a la víctima-querellante y actor civil, situación de hecho establecida tanto por los testigos a cargo como a descargo; de ahí que el hecho de que el juez a quo le haya dado crédito probatorio parcial a los testigos a descargo es porque no creyó la versión de dichos testigos en lo que respecta al hecho de que el imputado intervino porque la víctima-recurrida estaba agrediendo a la esposa del imputado, cuya valoración por parte del juez a quo no constituye ni puede constituir una errónea ni una mala valoración de la prueba testimonial, puesto que el juez a quo ha establecido el alcance probatorio otorgado a cada uno de los medios de pruebas aportados por las partes; por demás, la teoría del recurrente deviene en insostenible, en función de que si la esposa del imputado hubiese sido agredida por la víctima -querellante, en la forma y modo que dijeron los testigos a descargo, lo ilógico sería que la señora Yesenia se hubiese querellado contra su supuesto agresor o por lo menos pudo haber concurrido como testigo a los fines de desacreditar la versión de la víctima querellante y del motoconcho que lo llevó hasta la

casa de la señora Yesenia, pero resulta que dicha señora no fue presentada ni como víctima ni como testigo. En tal sentido, esta Corte debe precisar que la valoración probatoria realizada por los jueces en el desarrollo de un juicio no está sujeta al control del tribunal de alzada, salvo de que exista una inexactitud o manifiesto error en la apreciación de la prueba o que su relato fáctico sea oscuro, impreciso o dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio, lo que no sucede en el caso de la especie, ya que el juez a-quo primero hizo una valoración individual de cada uno de los medios de pruebas que fueron presentados en la fase de juicio, para luego arribar a la conclusión de que, de la conjugación de los medios de pruebas examinados y valorados concretaban, en perjuicio del imputado, elementos suficientes para dar por destruida la presunción de inocencia que hasta ese momento cubría al imputado.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el único medio incoado, el recurrente Henry Márquez Hernández Morales plantea como vicio, sentencia manifiestamente infundada, bajo el argumento de que la corte *a qua* para rechazar su recurso de apelación entendió que este pretendía establecer que el juez *a quo* valoró mal la prueba testimonial, ya que hubo contradicción en las declaraciones de los testigos; que así se puede advertir en la página 13 de las declaraciones de Luis Julio Domínguez, donde establece que fue la propia víctima que agarró la varilla y se hirió, no fue el imputado; por lo que, debe ser descargado por no cometer el hecho que se le imputa ni menos fue probado.

4.2. Ante el cuestionamiento del recurrente, es necesario indicar que ha sido fallado por esta Suprema Corte de Justicia *que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre la base de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es, con la limitante de que su valoración la realicen conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia.*

4.3. Que valorar es dar un valor a una cosa o hecho específico, acción o declaración con relación a un hecho determinado, en este caso, la acusación que se conocía contra el encartado Henry Márquez Hernández Morales, respecto a las pruebas, lo que conlleva un componente subjetivo, por

corresponder su realización a seres humanos afectados por los hechos en un sentido o en otro.

4.4. En ese sentido, el artículo 172 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: *“El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba...”*; lo que fue cabalmente cumplido por los jueces del tribunal de primer grado, comprobado y refrendado por los jueces de la corte *a qua*.

4.5. Hechas las precisiones anteriores, hemos advertido del estudio de la sentencia ahora impugnada, que el recurrente no lleva razón en el vicio alegado, en el sentido de que la decisión de la alzada resulta ser manifiestamente infundada en cuanto a la valoración probatoria, puesto que la corte *a qua* luego de examinar la sentencia del tribunal de juicio, constató, que los juzgadores valoraron los testimonios presentados en el contradictorio, otorgando credibilidad a lo relatado por estos, a saber: *Melvin Alberto Suero Rodríguez, Rafael Cambero así como el testimonio del testigo a descargo señor Luis Julio Domínguez*, por corroborarse estos entre sí y estar avalados con los demás elementos de prueba documentales y materiales, teniendo en consideración las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal), determinando sobre la base de la valoración armónica y conjunta del fardo probatorio.

4.6. En el sentido de lo anterior, se advierte que los testimonios antes indicados y las demás pruebas sometidas al proceso (documentales y periciales) resultaron ser suficientes, variados y presentados oportunamente durante la instrucción del mismo, así como de la apreciación general de las circunstancias en que sucedieron los hechos, lo que permitió establecer con certeza, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado Henry Márquez Hernández Morales en el hecho de golpes y heridas proferidos de manera voluntaria, destruyendo la presunción de inocencia que le asistía. (Véase en numerales 14 y 15 de la sentencia recurrida, plasmados íntegramente en el numeral 3.1 de la presente decisión).

4.7. Los jueces de la corte *a qua* sostuvieron que el tribunal de juicio hizo constar en la redacción de la sentencia las consideraciones y

motivaciones fácticas que lo llevaron a tomar su decisión de una manera detallada y lógica, exponiendo sus consideraciones de hecho y de derecho para justificar el porqué de su fallo, esto es, por las pruebas documentales, testimoniales y periciales aportadas al contradictorio, estimando en consecuencia la alzada, que la referida sentencia contiene las exigencias de la motivación, en virtud de que las razones que la fundamentan son el resultado de la valoración de las pruebas que válidamente fueron incorporadas al juicio, estableciendo el tribunal de primer grado la falta penal retenida al imputado Henry Márquez Hernández Morales, por lo que, procede el rechazo del medio analizado.

4.8. Finalmente, es oportuno precisar que ha sido criterio constante y sostenido que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la corte *a qua* examinó las quejas del recurrente de conformidad con la norma y el buen derecho; por consiguiente, al no darse los vicios presentados por el recurrente Henry Márquez Hernández Morales, procede su rechazo, de conformidad con lo estipulado en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa procede condenar al recurrente al pago de las mismas, en razón de que sucumbió en sus pretensiones.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,



**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto Henry Marque Hernández Morales, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00033, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 17 de febrero de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0935**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 20 de agosto de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	María Manuela Reyes Ferreras.
<b>Abogado:</b>	Dr. Nestalí Mojica Ferreras.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por María Manuela Reyes Ferreras, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 079-0011769-3, domiciliada y residente en la calle José de Jesús Altuna, casa núm. 116, municipio Vicente Noble, provincia Barahona, querellante y actora civil, contra la sentencia penal núm. 102-2021-SPEN-00053, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 20 de agosto de 2021, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza por mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de febrero del año 2021, por la querellante y actora civil María Manuela Reyes Ferreras, contra la sentencia No. 107-2020-SSEN-00024, dictada en fecha 09 del mes de diciembre del año 2020 leída íntegramente el día 13 de enero de año 2021, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona. **SEGUNDO:** Rechaza por las mismas razones, las conclusiones vertidas en audiencia por la parte recurrente, señora María Manuela Reyes Ferreras; **TERCERO:** Condena a la parte apelante al pago de las costas.

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Barahona, mediante la sentencia núm. 107-2020-SSEN-00024 del 9 de diciembre de 2020, declaró regular y válida la querrela con constitución en actor civil incoada por Nestalí Mojica Ferreras, quien actúa a nombre y representación de María Manuela Reyes Ferreras, en contra de Antonia Vargas acusada de violentar la ley 5869 sobre Propiedad, en cuanto a la forma por haberse hecho de acuerdo a la ley que rige la materia; y en cuanto al fondo estableció que la solicitud del abogado de la imputada referente a la incompetencia resultó extemporánea toda vez que debió hacerla en la fase inicial del proceso y no en las conclusiones; en cuanto al fondo del proceso rechazó dicha demanda; toda vez que la génesis de este proceso surge a través de un contrato de venta entre dos partes; y en el caso de la especie, comprobó que el contrato de venta que sirve como documento de propiedad del inmueble objeto de la presente litis, no se encuentra suscrito por la imputada Antonia, lo cual se traduce a que existe una falta de prueba en el expediente que no nos hace entender que la misma sea culpable de violación de propiedad.

1.3. Que mediante la resolución núm.001-022-2022-SRES-00948 de fecha 27 de junio de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido y fijó audiencia para el día 10 de agosto de 2022, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.); a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo de los recursos para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el representante de la defensa técnica de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Dr. Nestalí Mojica Ferreras, en representación de María Manuela Reyes Ferreras, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: “Primero: En cuanto a la forma, que tenga a bien esta honorable Suprema Corte de Justicia, acoger como bueno y válido (admissible), el presente recurso de casación interpuesto por la señora, María Manuela Reyes Ferreras, por estar hecho con total apego a lo que dispone el marco legal que rige la materia; Segundo: Que sea declarado con lugar el presente recurso de casación y se case con envió la sentencia núm. 102-SPEN-00053, de fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), solicitando con el mayor respeto a esta honorable Suprema Corte de Justicia, que sea anulada la sentencia núm. 102-SPEN-00053, expediente núm. 018-0-01-2014-01130, NCI núm.102-2021-EPEN-0041 de fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021) de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de la provincia de Barahona; Tercero: Y en esta parte queremos hacer una argumentación: Que el envío sea por ante la jurisdicción de instrucción que fue quien inició la instrucción del proceso por mandato de la sentencia núm. 107-2016-SSEN-18, expediente núm.018-0-01-2014-01130, NCI núm. 107-2014-00025, cuyo dispositivo dispone: Primero: Acoge el mandato, el pedimento hecho por el abogado de la parte querellante, esta sentencia fue dictada por el Tribunal de Instancia Unipersonal del Distrito Judicial de Barahona, acoge el pedimento hecho por el abogado de la parte querellante, al que no se opone el imputado, su defensa técnica ni tampoco el representante del Ministerio Público, en tal sentido, se envía el presente proceso por ante la Jurisdicción de Instrucción a los fines de que el proceso sea instruido correctamente por ante esta jurisdicción, así como para dar oportunidad al Ministerio Público de que presente los requerimientos y actuaciones de lugar; y además, para que las demás partes hagan una instrucción, hagan sus reparos y diligencias de lugar y que la jurisdicción de instrucción acató en su momento. Magistrado, vamos a tratar de argumentar esto, este expediente fue declinado por el Tribunal Unipersonal de Barahona, porque se trata de una violación de propiedad y según la Reforma 10-15, la violación de propiedad pasó a ser una acción pública, o sea, desde su persecución debió hacerse como acción pública y no privada, entonces,

luego del tribunal de instrucción acoger la declinatoria, lo envió a instrucción y éste lo envió al Ministerio Público, y éste hizo todas sus diligencias y luego se produjo una querrela, que la tenemos aquí y es en base a ella que solicitamos a esta Suprema Corte de Justicia, para que se envíe el expediente en virtud de que se conoció una acción pública como acción privada por un tribunal que no le correspondía conocer”. “Queríamos, además, de manera subsidiaria y en el caso hipotético que este tribunal entienda que, en caso de no proceder la solicitud, que se envíe con lugar que la Suprema Corte de Justicia entienda conveniente, esto es de manera subsidiaria; Cuarto: Que sea condenada a la querrelada Antonia Vargas, al pago de las costas, estas últimas a favor y provecho del abogado quien establece haberla avanzado en todas sus partes”.

1.4.2. Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: “Único: Dejar el presente proceso al criterio de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en correspondencia con las disposiciones del artículo 110 de la Constitución que prescribe la irretroactividad de la ley, por tratarse de un hecho punible de acción privada, al momento de su comisión, según lo establecía el artículo 32 numeral 1 del Código Procesal Penal, antes de ser modificado por el artículo 4 de la Ley núm. 10-15 del 6 de febrero del 2015”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente María Manuela Reyes Ferreras propone en su recurso de casación los motivos siguientes:

**Primer medio:** *Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. Garantía de los derechos fundamentales, así como tutela judicial efectiva y debido proceso.* **Segundo medio:** *Violación del artículo 74 de la Constitución de la República. Principio de reglamentación e interpretación.* **Tercer medio:** *Desnaturalización de los hechos.* **Cuarto medio:** *Errónea aplicación de la ley.*

2.1.1. En el fundamento de su primer motivo la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

El debido proceso fue vulnerado, desde el mismo momento en que la Corte a qua decidió enviar por ante la Segunda Sala penal del Distrito Judicial de Barahona, ya que este tribunal, se había pronunciado desapoderándose mediante sentencia, y mediante esa misma sentencia declinó el expediente por ante el juez de instrucción. El tribunal acogió la declinatoria del expediente enviando al ministerio público el proceso, para que prosiga su curso procesal hasta presentar medida de coerción, por tanto, con su decisión la Corte a qua, retrotrajo el proceso a etapas concluidas por años; envió que se sustentó en el hecho insólito de que la querella se había depositado antes de la reforma del código procesal penal y por el principio de retroactividad de las leyes no procede conocer el proceso aplicando la ley 10-15 que reforma el Código Procesal Penal, vulnerando de esa forma una serie de principios y decisiones aplicados en este mismo proceso; la corte obvió que la infracción de referencia es violación de propiedad, que vulnera y conculca de manera continua un derecho y que su decisión debió sustentarse a lo que dispone la Ley 10-15 y aplicar el principio de La Reglamentación e interpretación que establece la Constitución en su artículo 74; la Corte no reparó en que el ministerio público en su investigación conjunta con el abogado de la parte civil, arrojaron a otros implicados y el abogado de la parte civil depositó una nueva querella que ampliaban a los imputados y se cambió la acusación, que esta nueva querella fue admitida por el ministerio público, fue notificada a las partes imputadas y no fue objetada por ninguna de ellas. En consecuencia, esta es la querella con la que debió continuar el proceso, en razón de que ya el ministerio público había iniciado y agotado la primera fase del proceso de investigación de un hecho que viola continua, hasta este momento el derecho de propiedad, una infracción de acción pública.

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Desnaturalización de los hechos por cuanto se fundamentó la sentencia recurrida en un contrato de compraventa que nada tiene que ver con los hechos que originan la querella, ya que esta querella tuvo su inicio, en un hecho de violación de propiedad comprobado por el fiscalizador del municipio de Vicente Noble el cual aparece en la lista de testigo

depositada para ser oído en la referida audiencia y que no fue citado por el tribunal que dictó la sentencia absolutoria, y no en un contrato de compraventa que por demás no fue controvertido durante el juicio; y que este contrato de compraventa no hace prueba alguna, ya que carece de fecha cierta y debió ser descartado; que este contrato de compra y venta aparece en el proceso años después de haberse interpuesto la querella. Contrato de compra y venta el cual fue depositado por la defensa técnica en un afán desesperado por probar sin conseguirlo, que el derecho de propiedad que reclama la querellante carece de sustento, pero al carecer de fecha cierta el tribunal se ve impedido de determinar cuándo fue hecho, y en consecuencia no puede afirmar que este contrato constituye la génesis de la querella y mucho menos sustentar una querella en un hecho incierto, que no puede ser comprobado.

2.1.3. En el desarrollo de su tercer medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

El artículo 74 de la Constitución garantiza en su numeral 4 la efectividad de los derechos, principio de reglamentación e interpretación que dispone: La Reglamentación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales reconocido en la presente constitución se rigen por los principios siguientes: 4- los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procura armonizar los bienes e interés protegido por esta constitución.

2.1.4. En el desarrollo de su cuarto medio la recurrente alega que:

Existencia de una errónea aplicación de la ley en el sentido siguiente: 1- Violación al artículo 305 de la ley 76-02 código procesal penal, a saber, porque pospuso la audiencia a los fines de conocer un recurso de oposición fuera de audiencia el cual fue depositado fuera de plazo violación la ley 76-02 Código Procesal Penal, artículos 407 y siguientes; 2- No fueron citados los testigos ni los peritos de una lista depositada por la querellante, no le permitió al abogado de la parte civil interrogar a la imputada; 3- Bajó al representante del ministerio público del estrado, conociendo la audiencia sin ministerio público, conociendo un proceso de acción pública como acción penal privada simple. Disolvió la acusación, ordenando a la mayor parte de los imputados no presentar a la audiencia. Por todos los

elementos sustentado en el presente recurso y otros que haremos valer en su oportunidad.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Que para la corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

A los fines de dar repuesta al primer y segundo medio del recurso, este tribunal de segundo grado estima pertinente establecer que como hecho ilícito que origina el proceso de que se trata, la accionante y parte querellante y actora civil ha expuesto mediante escrito de querellamiento depositado en fecha 29 de abril de 2014, por ante la Secretaria General de la Jurisdicción Penal de Barahona, dirigido a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, que el primero de abril de 2014, la querellante, señora María Manuela Reyes Ferreras se enteró de que en el patio de su propiedad ubicada en la calle José Altuna núm. 116 del municipio de Vicente Noble, provincia Barahona, la señora Antonia Vargas estaba construyendo una gallera, por lo que, junto a su abogado. Dr. Nestalí Mojica Ferreras, se presentó por ante el Fiscalizador de dicho municipio a presentar la denuncia, quien procedió a medir la propiedad resultando de la medición que efectivamente la construcción de la gallera ocupaba parte del patio de su propiedad. Del proceso resultó apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, tribunal que en juicio oral, público y contradictorio conoció el juicio del proceso que lo apoderó, determinando su competencia para conocer el caso, a partir de que valoró que el inicio del proceso data del año 2014, previo a la modificación del Código Procesal Penal en el año 2015, conclusión a la que arribó al ponderar que la querrela que de forma directa la apoderó le fue depositada el 29 de abril de 2014, que además el proceso trata de violación a la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, constituyendo esta una materia que previo a la modificación del Código Procesal Penal en el año 2015, se calificaba como de acción privada, en la cual, el apoderamiento al tribunal lo era de forma directa y las únicas partes las constituyen, en la especie, la querellante, señora María Manuela Reyes Ferreras y la parte querellada, señora Antonia Vargas. Ponderó también el tribunal, que mediante resolución núm. 107-2020-SEEN-00031, dictada en fecha 2 de marzo de 2020, dicho tribunal levantó acta de no acuerdo entre las partes. De todo lo cual



se colige que la sentencia impugnada fue dictada en observancia del debido proceso de ley, porque el tribunal fue apoderado conforme al procedimiento establecido por la legislación procesal penal vigente, que establece que cuando se trata de acción privada (prevista en el artículo 32), como sucede en la especie, que el tipo penal es de violación de propiedad de una querrela iniciada el 29 de abril de 2014, la participación en el proceso está regulada por los artículos 354 al 362, del Código Procesal Penal; en donde se advierte que no se lleva a cabo la etapa intermedia, o sea, que no hay tampoco un juez de la instrucción, por tanto, es a la parte presuntamente afectada, a quien le corresponde presentar su acción directamente y sostener la acusación ante el juez de primera instancia (salvo que el imputado tenga privilegio de jurisdicción, lo cual no se da en la especie); dictando el tribunal sentencia sustentada en pruebas legales que conoció mediante la celebración de juicio oral, público y contradictorio en que las partes envueltas en el proceso pudieron debatir el contenido de los medios probatorios que soportaban la acusación. A lo anterior ha de abonarse que, en el discurrir del proceso se aprecia, que las partes envueltas en el mismo, pudieron presentar cuantas acciones o recursos que la ley pone a su cargo para que le reconozca cualquier tipo de derecho, lo que indica que el tribunal a quo, al momento de evacuar su decisión veló por la vigencia efectiva de la Constitución de la República, los Tratados Internacionales, el Código Procesal Penal Dominicano y por aquellas interpretaciones emanadas de los órganos jurisdiccionales, llegando este tribunal de segundo grado a la conclusión unánime, de que no tiene razón la apelante en su reclamo[...]. La apelante invoca como tercer medio de su recurso, desnaturalización de los hechos y como argumento para justificar el mismo expone, que la sentencia recurrida se fundamentó en un contrato de compraventa que nada tiene que ver con los hechos que originaron la querrela, ya que dicha querrela tiene su génesis en un hecho comprobado de violación de propiedad y no en un contrato de compraventa. Que ese contrato no fue controvertido durante el juicio, que el mismo no hace prueba alguna, ya que carece de fecha cierta, que dicho contrato aparece en el proceso años después de haberse interpuesto la querrela, el cual fue depositado por la defensa técnica, en un afán desesperado por probar sin conseguirlo. Que el derecho de propiedad que reclama la querellante carece de sustento, pero al carecer de fecha cierta el tribunal se ve impedido de determinar cuándo fue hecho, y en

consecuencia, no puede afirmar que este contrato, constituye la génesis de la querrela y mucho menos sustentar una querrela en un hecho que no puede ser comprobado. En cuanto al argumento relativo a que los hechos del proceso fueron desnaturalizados por el tribunal de juicio al basar la sentencia en un contrato de venta que nada tiene que ver con el proceso y que el referido elemento de prueba no fue controvertido en el juicio, se debe establecer que, aun cuando la apelante no especifica a que contrato de venta se refiere, se ha de considerar que la sentencia establece que como contrato de venta que fue valorado, contrato de venta bajo firma privada, de fecha 30/01/2014, suscrito entre los señores Román Brea Matos y Júnior de Jesús Rodríguez Vargas. Asumiendo esta alzada que es a este documento que se refiere la parte apelante cuando invoca que el tribunal de primer grado se sustentó en un contrato de venta que no figura como prueba del expediente. Debiéndose establecer, que el citado acto no solo figura como elemento probatorio del proceso, sino que, además, fue ofertado e incorporado tanto por la parte querellante y actora civil, como por la defensa de la parte querellada. Respecto del contrato de venta bajo firma privada de fecha 30/01/2014, suscrito entre los señores Román Brea Matos y Júnior de Jesús Rodríguez Vargas, el tribunal de juicio consideró que el documento constituye la prueba principal en que el tribunal se sustentó para declarar la no responsabilidad penal de la imputada Antonia Vargas, porque en el mismo no figura la imputada como persona que está adquiriendo el inmueble, de lo que se colige que no se puede señalar como violadora de una propiedad de la querellante, ya que no figura en el contrato de venta depositado como prueba en el expediente. Estimando el tribunal de segundo grado, que le asiste la razón a la juzgadora, si se toma en consideración que el contrato de venta a que hace referencia fue aportado por la parte querellante como soporte de la acusación que formuló en contra de la parte imputada, y que el mismo es relativo al predio que la accionante alega que se introdujo Antonia Vargas, es decir la calle José Altuna núm. 116 del municipio de Vicente Noble, provincia Barahona, sin que los nombres de estas figuren en dicho acto, ni que la querellante haya formulado con su oferta otras pretensiones probatorias por tanto, efectivamente, y tal como retuvo el tribunal de primer grado, no le es vinculante a la imputada Antonia Vargas. Como cuarto y último medio de su recurso, el apelante invoca, que hubo errónea aplicación de la ley en cuanto a los artículos 305 y 407 del Código

Procesal Penal, sin establecer los argumentos en que fundamenta la propuesta, respecto a esto conviene señalar, que del estudio y análisis hecho a la sentencia recurrida se advierte que, tanto la fijación de las audiencias, como la solución a los incidentes planteados fueron tratados conforme a las disposiciones vigentes del proceso penal y que igual tratamiento recibió el recurso de oposición conocido en el curso del proceso contra la decisión número 107-2020-EPEN00003, de fecha 02/03/2020 la cual consta en la parte in fine de la página 5 de la sentencia impugnada; por lo que no se advierte error en la aplicación de los citados artículos, como de manera infundada aduce la recurrente.

#### IV. Consideraciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Previo a responder los medios del recurso conviene reseñar algunos aspectos fundamentales del caso, como son: a) El 29 de abril de 2014, la señora María Manuela Reyes Ferreras, por conducto del abogado Nefalí Mojica Ferreras, mediante escrito dirigido a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, presentó querrela con constitución en actor civil, en contra de Antonia Vargas, imputándole la violación de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad; b) Que apoderada del expediente la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 26 de mayo de 2014, levantó acta de no conciliación y el 17 de septiembre de 2014, dictó resolución núm. 00057-2014, leída íntegramente el día 7 de octubre del indicado año, declarando el desistimiento tácito de las partes por no comparecer sin justa causa; resolución que el 13 del indicado mes y año, fue recurrida en oposición por la parte querellante y actora civil, en razón de lo cual, el 20 de octubre, el tribunal *a quo* dictó la resolución núm. 93/2014, confirmando la resolución núm. 00057-2014, que declaró el desistimiento tácito de las partes; siendo dicha sentencia recurrida en apelación el 4 de noviembre de 2014, por la querellante y actora civil María Manuela Reyes Ferreras, mediante escrito depositado en la secretaría del tribunal *a quo*, en razón de lo cual, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, previo declarar admisible el recurso, mediante sentencia núm. 00027-15 el 5 de marzo de 2015, rechazó el recurso de apelación, confirmó la sentencia de primer grado que declaró el desistimiento tácito de la parte querellante y actora civil; siendo la sentencia de la corte recurrida en casación por la parte querellante y actora civil, en razón de lo cual, el 18 de abril

de 2016, mediante sentencia núm. 401, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, casó la sentencia dictada por dicha corte de apelación y envió el expediente por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, para que compuesta por un juez distinto, conozca del caso; c) Que el 22 de junio de 2016, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dicta la sentencia núm. 107-2016-SSEN-18, declarando el desistimiento tácito de la querrela con constitución en actor civil, siendo dicha sentencia recurrida en apelación el 20 de julio de 2016, por la parte querellante y actora civil; en razón de lo cual, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, mediante sentencia núm. 102-2016- SPEN-00113, dictada el 8 de diciembre de 2016, declaró con lugar el recurso, anuló la sentencia recurrida y devolvió el expediente por ante el tribunal de primer grado, a los fines de que el mimo instruyera y fallara el proceso; d) Que nuevamente apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante sentencia núm. 107-2016-SSEN-00010, del 20 de febrero de 2017, declaró su incompetencia para conocer el fondo del proceso y remitió el expediente por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona; tribunal que al resultar apoderado mediante el auto núm. 589-2019-SAUT-00128, del 7 de octubre de 2019, declaró su incompetencia y remitió el expediente a la Cámara de la Corte del Departamento Judicial de Barahona, para que la alzada decida cuál de los tribunales es el competente, dictando esa corte de apelación, la resolución núm. 102-2019-RADM-00048, el 19 de noviembre de 2019, mediante la cual, declaró la competencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, remitiéndole las actuaciones para los fines de lugar; e) Que apoderada del proceso la citada cámara penal, el 9 del mes de diciembre de 2020, dictó la sentencia núm. 107-2020-SSEN-00024, leída íntegramente el 13 de enero de 2021, conforme a la cual dictó sentencia absolutoria a favor de la parte querellada, señora Antonia Vargas, descargándola de toda responsabilidad penal y civil; f) Que el 11 de febrero del 2021, el abogado Nestalí Mojica Ferreras, actuando a nombre y en representación de la querellante y actora civil María Manuela Reyes Ferreras, mediante escrito depositado en la secretaría del tribunal *a quo* recurrió en apelación la decisión antes indicada; g) Que el 20 de agosto de 2021 la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona dictó la sentencia núm. 102-2021-SPEN-00053 ahora recurrida en casación por la querellante María Manuela Reyes Ferreras conforme a la cual rechazó dicho recurso quedando así confirmada la absolución a favor de la imputada; i) Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00948 del 27 de junio de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido y fijó audiencia para el día 10 de agosto de 2022.

4.2. La recurrente María Manuela Reyes Ferreras, como queja en su primer medio casacional, alega que el debido proceso fue vulnerado, desde el mismo momento en que la corte *a qua* decidió enviar por ante la Segunda Sala Penal del Distrito Judicial de Barahona, ya que este tribunal, se había pronunciado desapoderándose mediante sentencia, y mediante esa misma sentencia declinó el expediente por ante el juez de instrucción. El tribunal acogió la declinatoria del expediente enviando al Ministerio Público el proceso, para que prosiga su curso procesal hasta presentar medida de coerción, por tanto, con su decisión la corte *a qua*, retrotrajo el proceso a etapas concluidas por años; envió que se sustentó en el hecho insólito de que la querella se había depositado antes de la reforma del código procesal penal y por el principio de retroactividad de las leyes no procede conocer el proceso aplicando la ley 10-15 que reforma el Código Procesal Penal, vulnerando de esa forma una serie de principios y decisiones aplicados en este mismo proceso; la corte obvió que la infracción de referencia es violación de propiedad, que vulnera y conculca de manera continua un derecho y que su decisión debió sustentarse a lo que dispone la Ley 10-15 y aplicar el principio de la reglamentación e interpretación que establece la Constitución en su artículo 74; la Corte no reparó en que el Ministerio Público en su investigación conjunta con el abogado de la parte civil, arrojaron a otros implicados y el abogado de la parte civil depositó una nueva querella que ampliaban a los imputados y se cambió la acusación, que esta nueva querella fue admitida por el Ministerio Público, fue notificada a las partes imputadas y no fue objetada por ninguna de ellas. En consecuencia, esta es la querella con la que debió continuar el proceso, en razón de que ya el Ministerio Público había iniciado y agotado la primera fase del proceso de investigación de un hecho que viola, hasta este momento el derecho de propiedad, una infracción de acción pública.

4.3. Que de la lectura de la sentencia impugnada conforme se verifica en la transcripción que hemos realizado en el numeral 3.1 de esta decisión, que para la corte *a qua* referirse a los argumentos cuestionados por la recurrente, estableció en esencia que este proceso inició con la querrela depositado el 29 de abril de 2014, ante la secretaria general de la jurisdicción penal de Barahona, debido a que la querellante María Manuela Reyes Ferreras el 1 de abril de 2014 se enteró que Antonia Vargas estaba construyendo una gallera en el patio de su propiedad ubicada en la calle José Altuna núm. 116 del municipio de Vicente Noble; que tras su denuncia el fiscalizador de dicho municipio procedió a medir la propiedad determinando que la gallera de referencia ocupaba parte del patio de la propiedad de la querellante; por lo que, iniciado el proceso, resultó apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual estableció su competencia para conocer este proceso, a partir de que valoró que el inicio del mismo data del año 2014, previo a la modificación del Código Procesal Penal en el año 2015, estableciendo que el mismo trata de violación de propiedad, y que esta es una materia que antes de las modificaciones introducidas a la norma procesal penal, se calificaba como acción privada, en la cual, el apoderamiento al tribunal lo era de forma directa y las únicas partes las constituyen. Que, por otra parte, el juzgado *a quo* ponderó la resolución núm. 107-2020-SEEN-00031, dictada el 2 de marzo de 2020, contentiva de no acuerdo entre las partes.

4.4. Constató además la alzada que la sentencia emitida en este caso fue dictada al amparo del debido proceso, ya que el tribunal fue apoderado conforme al procedimiento establecido en la legislación vigente al momento, para ello destacó el contenido del artículo 32, el cual dispone que cuando se trata de acción privada, como la que ocupa nuestra atención, por ser el tipo penal juzgado una violación de propiedad iniciada por querrela del 29 de abril de 2014, procedimiento que figura regulado por los artículos del 354 al 362 del Código Procesal Penal, en el cual no existe etapa intermedia, tampoco juez de instrucción. Resalta la corte *a qua* que durante el conocimiento de este proceso las partes presentaron y ejercieron las acciones y recursos que la ley pone a su disposición en aras de garantizar los derechos que le asisten, evidenciando así que los vicios alegados no se encuentran presente en este caso, ya que no se comprobó ninguna violación a los derechos de la querellante, en consecuencia, procede rechazar el primer medio analizado.

4.5. Que, la recurrente alega como fundamento de su segundo medio casacional, desnaturalización de los hechos por cuanto se fundamentó la sentencia recurrida en un contrato de compraventa que nada tiene que ver con los hechos que originan la querella, ya que esta querella tuvo su inicio, en un hecho de violación de propiedad comprobado por el fiscalizador del municipio de Vicente Noble, el cual aparece en la lista de testigo depositada para ser oído en la referida audiencia y que no fue citado por el tribunal que dictó la sentencia absolutoria, y no en un contrato de compraventa que por demás no fue controvertido durante el juicio; y que este contrato de compraventa no hace prueba alguna, ya que carece de fecha cierta y debió ser descartado; que este contrato de compra y venta aparece en el proceso años después de haberse interpuesto la querella. Contrato de compra y venta, el cual fue depositado por la defensa técnica en un afán desesperado por probar sin conseguirlo, que el derecho de propiedad que reclama la querellante carece de sustento, pero al carecer de fecha cierta el tribunal se ve impedido de determinar cuándo fue hecho, y en consecuencia no puede afirmar que este contrato constituye la génesis de la querella y mucho menos sustentar una querella en un hecho incierto, que no puede ser comprobado.

4.6. Respecto a la alegada desnaturalización de los hechos y al contrato de venta que sostiene la recurrente, la corte *a qua* en su fundamento número 13, en esencia, estableció que el mismo nada tiene que ver con este proceso, que este no fue controvertido en el juicio; que no obstante la recurrente no establecer a cuál contrato de venta se refiere, destaca que en la sentencia ante ella impugnada fue valorado como contrato de venta, como contrato de venta bajo firma privada el suscrito entre Román Brea Matos y Júnior de Jesús Rodríguez Vargas en fecha 30 de enero de 2014, contrato que asumió la corte era al cual se refería la recurrente en el medio desarrollado como fundamento de su recurso de apelación, contrato este que no solo figura como elemento probatorio del proceso, sino que, fue ofertado e incorporado al mismo tanto por la querellante como por defensa de la parte querellada.

4.7. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en línea jurisprudencial ha sostenido el criterio respecto a la desnaturalización de los hechos de *que a los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano en la apreciación de los hechos de la causa, y la Suprema Corte de Justicia tiene sobre esa apreciación un deber de control para que esos hechos no*

*puedan ser desnaturalizados; que la desnaturalización de los hechos de la causa referida a los documentos sometidos a la libre apreciación de los jueces, no puede recaer más que sobre el contenido y el sentido del escrito, el cual no debe ser alterado.*

4.8. Luego de analizar la decisión que hoy ocupa la atención de esta alzada, se advierte que los elementos de pruebas fueron valorados conforme a lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal, donde el juez de juicio haciendo un uso correcto de la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, y en su facultad de juez de la inmediación, otorgó el valor que entendió pertinente a las pruebas tanto a cargo como a descargo, y explicó de forma detallada por qué las pruebas presentadas por la parte acusadora no le merecieron credibilidad, tal y como se advierte en el apartado 3.1 de esta decisión, motivos con los cuales estuvo conteste la corte de apelación luego de comprobar, al igual que esta Segunda Sala, que al no advertirse desnaturalización ni contradicción no hay nada que reprocharle a la corte de apelación, en consecuencia, procede el rechazo del medio examinado.

4.9. Prosigue la recurrente estableciendo como tercer medio casacional, “que el artículo 74 de la Constitución garantiza en su numeral 4 la efectividad de los derechos, principio de reglamentación e interpretación que dispone: La Reglamentación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la presente Constitución se rigen por los principios siguientes: 4- los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procura armonizar los bienes e interés protegido por esta constitución”.

4.10. Como se observa en el planteamiento *ut supra* citado, la recurrente no acredita un vicio o agravio concreto a la decisión impugnada, toda vez que se su tercer medio casacional se circunscribe a establecer lo dispuesto en la normativa constitucional, sin explicar las razones por las cuales considera que ha existido vulneración a disposición que refiere, incumpliendo con lo previsto por la norma procesal vigente, que establece el mandato imperativo de presentar un escrito motivado expresando de manera concreta y separada cada motivo. Fundamentar implica realizar una especie de recuento mental, en este caso, quien pretenda sostener



ante la instancia revisora que ha existido alguna vulneración o incumplimiento con la normativa aplicable, debe expresar las inferencias lógicas correspondientes, con especial énfasis en las cuestiones de hecho y de derecho en las que sustenta la validez y aceptabilidad de su escrito recursivo; aspectos con los que evidentemente incumple la impugnante, impidiendo que esta sala pueda comprender lo pretendido y referirse respecto a ello; por lo que, y ante esas circunstancias descritas, resulta imponderable el medio propuesto.

4.11. Dentro del cuarto medio casacional, la recurrente alega la “existencia de una errónea aplicación de la ley en el sentido siguiente: 1- Violación al artículo 305 de la ley 76-02 código procesal penal, a saber, porque pospuso la audiencia a los fines de conocer un recurso de oposición fuera de audiencia, el cual fue depositado fuera de plazo violación la Ley 76-02 Código Procesal Penal, artículos 407 y siguientes; 2- No fueron citados los testigos ni los peritos de una lista depositada por la querellante, no le permitió al abogado de la parte civil interrogar a la imputada; 3- Bajó al representante del Ministerio Público del estrado, conociendo la audiencia sin Ministerio Público, conociendo un proceso de acción pública como acción penal privada simple. Disolvió la acusación, ordenando a la mayor parte de los imputados no presentar a la audiencia. Por todos los elementos sustentado en el presente recurso y otros que haremos valer en su oportunidad”.

4.12. Del examen y ponderación de la sentencia recurrida esta sala verificó que los jueces de la corte *a qua* fundamentaron su decisión de rechazar el referido reclamo, en lo siguiente: **19.- (...)** *que del estudio y análisis hecho a la sentencia recurrida se advierte que, tanto la fijación de las audiencias, como la solución a los incidentes planteados fueron tratados conforme a las disposiciones vigentes del proceso penal y que igual tratamiento recibió el recurso de oposición conocido en el curso del proceso contra la decisión número 107-2020-EPEN00003, de fecha 02/03/2020 la cual consta en la parte in fine de la página 5 de la sentencia impugnada; por lo que no se advierte error en la aplicación de los citados artículos, como de manera infundada aduce la recurrente.*

4.13. Conforme lo que arriba indicado no hay nada que reprocharle a la corte *a qua* por haber decidido como lo hizo; razones por las que procede rechazar el cuarto medio objeto de examen; que en adición a

lo fijado por la alzada, debemos establecer, que dicha cuestión constituye una etapa precluida, y no puede sustentarse en una violación de índole constitucional cuando la querellante tuvo los medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad su defensa técnica y material, como ocurrió en la especie, advirtiéndose así las objeciones de lugar por parte del representante legal de la querellante, las cuales figuran en la sentencia recurrida en apelación como correctamente fue advertido y hemos expresado precedentemente; por consiguiente, procede rechazar el presente medio, en virtud de que no se advierten las violaciones en él denunciadas, ni fueron vulnerados los derechos y garantías acordados en su favor.

4.14. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por la recurrente María Manuela Reyes Ferreras, en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones legales, procede rechazar el recurso de casación analizado y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa procede condenar a la recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

#### VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por María Manuela Reyes Ferreras, contra la sentencia penal núm. 102-2021-SPEN-00053, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Barahona el 20 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena a la recurrente María Manuela Reyes Ferreras, al pago de las costas del proceso, por las razones antes expuestas.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas,** Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0936**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de marzo de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Miguel Ángel Peña Joaquín.
<b>Abogados:</b>	Licda. Meldric Sánchez Pérez y Lic. Iván Luis Baldayac.
<b>Recurrido:</b>	Juan de Jesús Santos Santos.
<b>Abogado:</b>	Lcdo. Luis Francisco Camacho Olivares y Jesús Antonio González González.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Peña Joaquín, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0061465-6, domiciliado y residente en la calle Salomé Ureña,

núm. 54, frente a la clínica Dra. Dalma Pérez, municipio Moca, provincia Espaillat, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SEEN-00128, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos el primero por el imputado Miguel Ángel Peña Joaquín, a través del Lic. Yandry de Jesús Taveras Ledesma; el segundo incoado por el querellante y actor civil, Juan de Jesús Santos Santos, a través del Lic. Jesús González González, y el tercero por la Licda. Miledy Vargas Pantaleón, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat; en contra de la sentencia núm. 165-2021-SEEN-00055, de fecha 1/10/2021, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **TERCERO:** Condena al procesado al pago de las costas de la alzada. **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaria de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat dictó la sentencia núm. 165-2021-SEEN-00055 el 1 de octubre de 2021, declarando culpable a Miguel Ángel Peña Joaquín de los tipos penales previstos en los artículos 151, 405 y 408 del Código Penal dominicano, que tipifican el uso de documentos falsos, la estafa y el abuso de confianza, hechos cometidos en perjuicio de Juan de Jesús Santos Santos, y le condenó a cumplir 5 años de reclusión y al pago de un multa de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00), a favor del Estado dominicano, en tanto que en el aspecto civil lo condenó al pago de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00) a favor de Juan de Jesús Santos Santos, por concepto de daños materiales y morales ocasionados en su perjuicio por el imputado, así como al pago de un interés judicial de un 1.5 % mensual sobre la condena civil impuesta por este tribunal hasta la ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria.

1.3. Que fue depositado el escrito de contestación suscrito por el Jesús Antonio González González, en representación de Juan de Jesús Santos Santos, en la secretaría de la corte *a qua* el 24 de mayo de 2022. (Agregado)

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00988 del 5 de julio de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Peña Joaquín, y fijó audiencia pública para el día 17 de agosto de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4.1. A la audiencia arriba indicada comparecieron las defensoras públicas representante del imputado, los representantes de la parte recurrida y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.2. Lcda. Meldric Sánchez Pérez, en sustitución del Lcdo. Iván Luis Baldayac, defensores públicos, quienes asumen los medios de defensa técnica del señor Miguel Ángel Peña Joaquín, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: “Luego de declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por nuestro colega, que proceda a dictar su propia sentencia en virtud de lo que establece el artículo 27 numeral 2, literal a) de nuestra normativa procesal penal, y que proceda a suspender la pena en virtud de lo que establece el artículo 341 de nuestra normativa procesal penal, ya que ha quedado demostrado que el ciudadano cumple con las condiciones establecidas en el referido artículo”.

1.4.3. Lcdo. Luis Francisco Camacho Olivares, en representación del Lcdo. Jesús Antonio González González, quienes a su vez actúan en representación de Juan de Jesús Santos Santos, parte recurrida en el presente proceso, manifestar lo siguiente: “Único: Que sean acogidas en todas sus partes las conclusiones del memorial de defensa depositado el 24 de marzo de 2022”.

1.4.4. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: “Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Peña Joaquín, en

contra de la referida decisión, por ser la sentencia impugnada justa y apegada a los preceptos constitucionales, legales y procesales vigentes y aplicables a la materia de la que se trata; además, dicho recurrente no se puede beneficiar de una suspensión condicional de la pena, a la luz de lo que establece el artículo 341 del Código Procesal Penal y los antecedentes jurisprudenciales”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Miguel Ángel Peña Joaquín invoca en sustento de su recurso de casación, los siguientes medios:

**Primer medio:** *Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, basado en los artículos 25, 172, 333 y 417 del Código Procesal Penal.* **Segundo medio:** *Violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, sustentada en el artículo 341 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

La acusación y querrela no pudo ser probada por la contraparte tomando en consideración que los tipos penales señalados al imputado: estafa y abuso de confianza; con las pruebas aportadas por la contraparte no han destruido la presunción de inocencia del imputado; que no se determinó que mediante actos y pagares notariales, que el imputado haya hecho firmar a unos supuestos deudores o que haya recibido algún tipo de dinero con la finalidad de sustraerlo y beneficiarse de los mismos y tener como resultado la no entrega, simplemente se pudo verificar el vínculo laboral en cuanto al negocio de préstamo, y que en un momento el imputado le debía dinero pero inició su pago que hasta el momento no ha saldarlo.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

Al emitir su sentencia la corte aplica erróneamente las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal en perjuicio del

encartado, toda vez que, dicho tribunal debió valorar en su justa dimensión y de forma igualitaria los criterios para la fijación de la pena a ser tomados en consideración por el tribunal, toda vez que sólo tomó en consideración de los criterios para la fijación penal establecidos por el referido artículo, aquellos que guardan relación con la víctima, mas no tomó en consideración aquellos que guardan relación con el imputado, tales como las características personales del mismo, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal (se trata de un señor con todas las posibilidades y capacidad laboral y de superarse en el plano personal, mediante la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, tal y como lo dispone el artículo 8 de nuestra Constitución); el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social, y más por la negación de la solicitud de la suspensión condicional de la pena (la pena tiene además un efecto resocializador, para lo que entendemos no es necesario que transcurran cinco (5) años en la vida de una persona de una relativa juventud, máxime cuando el encartado fue condenado a cumplir condena en un Centro de Corrección y Rehabilitación, lugar donde en un tiempo razonable, considerable y relativamente breve puede lograr regenerarse y reinsertarse a la sociedad con otra mentalidad y de manera útil y productiva. También ha de analizarse el efecto que dicha condena tendrá en los familiares del imputado, el contexto social y cultural donde se cometió la infracción.

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. En relación a los alegatos propuestos por el recurrente Miguel Ángel Peña Joaquín, la corte de apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Con respecto a lo aducido bajo este único argumento, la alzada no alcanza a vislumbrar en esencia cuál ha sido el yerro que atribuye a la instancia toda vez que trata de manera formal el tema de la valoración de las pruebas indicando que, ciertamente, el primer grado señala en la sentencia haber ponderado los elementos probatorios indicando que en la deliberación atribuye suficiencia de los mismos; empero, justamente de eso es que se trata la labor del juzgador, de sopesar cada medio de prueba que desfiló en su presencia y al final, establecer si por intermedio de ellos



se logra enervar la presunción de inocencia que cubre todo procesado; en la especie, sobre el apelante se produjo una imputación de uso de documentos falsos, la estafa y el abuso de confianza, de la que el primer grado indica que se configuran como tales estableciendo los elementos constitutivos en virtud del quantum probatorio y la Corte, analizando la actividad desplegada en el primer grado y revisando las motivaciones ofrecidas en el acto jurídico impugnado, concurda a plenitud con lo allí decidido por el juzgador del fondo, una vez ha verificado que efectivamente existen los elementos de los tipos penales de uso de documentos falsos, la estafa y el abuso de confianza; así las cosas, no percibe la Corte razón alguna para retener el vicio denunciado a la decisión impugnada y, no habiendo prosperado el medio argüido, lo procedente es rechazar el recurso de apelación que apodera la alzada y confirmar la sentencia recurrida. Por economía procesal y en razón de la solución que se dará al caso, serán analizados de manera conjunta los recursos de apelación interpuestos por la parte querellante y el ministerio público, ya que los mismos son coincidentes en sus fundamentos al señalar “la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, en cuanto a la variación de la medida, y La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de la norma jurídica”. En abono de sus pretensiones aducen los recurrentes que el tribunal de marras vulneró las disposiciones establecidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, pues la simple referencia de los documentos o la mención de las peticiones de las partes no reemplaza en ningún modo la motivación de la decisión, en ese orden, reprocha el apelante que el órgano a quo incurrió en contradicción e ilogicidad en la motivación de su decisión, al negar el petitório sobre la variación de la medida de coerción, resulta evidente que lo hizo sin el debido soporte probatorio, por lo que evidentemente se constituye en una decisión arbitraria; en su segundo medio, reprocha el apelante que el tribunal de origen aplicó de manera errónea los parámetros legales al no explicar los motivos por los cuales emitió tal decisión, puesto que en el aspecto civil ha condenado al civilmente demandado al pago de una suma ínfima como reparación por los daños y perjuicios sufridos por el recurrente Juan de Jesús Santos Santos, en su calidad de víctima, toda vez que éste sufrió a causa del delito cometido por el imputado en su contra grandes daños, como grandes pérdidas económicas a su patrimonio, daños materiales, así como también daños morales a su honor y al

de su familia. Ante la indiscutible coincidencia de intereses de las partes recurrentes y vislumbrando desde el segundo grado que la labor de ponderación de los elementos probatorios, por el contrario, a criterio de la Corte, no incurre el órgano de origen en los vicios denunciados en estos medios toda vez que, contrario a lo sostenido por los recurrentes, se pone de manifiesto, que en el juicio llevado a cabo en contra del encartado, el tribunal a quo observó todos los principios que rigen el juicio, como son la oralidad, contradicción, intermediación y publicidad, el debido proceso; hizo una correcta valoración de las pruebas, explicando de manera razonada las causas por las cuales le otorgaron valor probatorio a las presentadas por el órgano acusador y la parte querellante, y que sirvieron de sustento para la declaratoria de culpabilidad y condena del procesado; y finalmente, ofreció motivos en hecho y derecho, claros, coherentes y precisos de la culpabilidad del encartado, cumpliendo de esta forma, conforme lo estima la Corte, con las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; en esa tesitura y ante el reiterado reclamo ahora en la alzada de que sea sustituida la medida de coerción de garantía económica que pesa sobre el procesado por la de prisión preventiva, hay que convenir que ya ante una sentencia de segundo grado que ratifica la condena emitida en primera instancia y habiendo el procesado cumplido con el requerimiento de comparecer a audiencias, no existen parámetros válidos que permitan resolver conforme lo peticionado en tomo a las condiciones en las que el imputado debe apersonarse al proceso; en cuanto a la indemnización impuesta, la instancia condenó al procesado al pago de tres millones de pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00), suma esta que la Corte considera apropiada conforme los perjuicios establecidos en la instancia. Por ello, y quedando más que justificada la sentencia impugnada, los recursos examinados deben ser rechazados y confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Esta Corte de Casación en aras de una sana y conveniente administración de justicia impartida de manera oportuna, previo a fallar el fondo, procede al análisis, examen y dictamen del medio de inadmisión referente a la inadmisibilidad de este recurso de casación, que la parte recurrida solicitó en su escrito de defensa, *en razón de invocar de manera meramente enunciativa artículos 425 y 426 del Código Procesal Penal, sin*

*la debida incorporación de la prueba (sentencia recurrida No. 203-2022-SSEN00128) ni con indicación precisa de los vicios en los que incurrió la jueza a quo en dicha decisión; que dicha pretensión debe ser desestimada en virtud de que la Sala emitió la resolución de admisibilidad núm. 001-022-2022-SRES-00857 del 17 de junio de 2022, razón por la que el medio de inadmisión formulado no hubo ni ha de prosperar.*

4.2. En su reclamo del primer medio del memorial de casación el recurrente invoca en esencia que, la acusación y querrela no pudo ser probada por la contraparte tomando en consideración que los tipos penales señalados al imputado: estafa y abuso de confianza; con las pruebas aportadas por la contraparte no han destruido la presunción de inocencia del imputado; que no se determinó que mediante actos y pagares notariales, que el imputado haya hecho firmar a unos supuestos deudores o que haya recibido algún tipo de dinero con la finalidad de sustraerlo y beneficiarse de los mismos y tener como resultado la no entrega, simplemente se pudo verificar el vínculo laboral en cuanto al negocio de préstamo, y que en un momento el imputado le debía dinero pero inició su pago que hasta el momento no ha saldarlo.

4.3. Sobre la cuestión de los tipos penales endilgados y probados al imputado la corte *a qua* estableció que *en la especie, sobre el apelante se produjo una imputación de uso de documentos falsos, la estafa y el abuso de confianza, de la que el primer grado indica que se configuran como tales estableciendo los elementos constitutivos en virtud del quantum probatorio y la corte, analizando la actividad desplegada en el primer grado y revisando las motivaciones ofrecidas por el juzgador del fondo, una vez ha verificado que efectivamente existen los elementos de los tipos penales de uso de documentos falsos, la estafa y el abuso de confianza; así las cosas, no percibe la corte razón alguna para retener el vicio denunciado a la decisión impugnada y, no habiendo prosperado el medio argüido, lo procedente es rechazar el recurso de apelación que apodera la alzada y confirmar la sentencia recurrida.*

4.4. En ese contexto, esta sede casacional ha podido comprobar que la corte *a qua* respondió de forma adecuada y suficiente los alegatos del recurrente, desarrollando su propio razonamiento, sin el uso de fórmulas genéricas y sin limitarse a reproducir lo dicho por primer grado, por lo que, procede el rechazo del primer medio analizado.

4.5. En su reclamo del segundo medio del escrito de casación el recurrente invoca en esencia que, al emitir su sentencia la corte aplica erróneamente las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal en perjuicio del encartado, toda vez que, dicho tribunal debió valorar en su justa dimensión y de forma igualitaria los criterios para la fijación de la pena a ser tomados en consideración por el tribunal, toda vez que sólo consideró de los criterios para la fijación penal en referido artículo aquellos que guardan relación con la víctima, más no tomó en consideración aquellos que guardan relación con el imputado, tales como las características personales del mismo, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal (se trata de un señor con todas las posibilidades y capacidad laboral y de superarse en el plano personal, mediante la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, tal y como lo dispone el artículo 8 de nuestra Constitución); el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social, y más por la negación de la solicitud de la suspensión condicional de la pena (la pena tiene además un efecto resocializador, para lo que entiende no es necesario que transcurran cinco (5) años en la vida de una persona de una relativa juventud, máxime cuando el encartado fue condenado a cumplir condena en un Centro de Corrección y Rehabilitación, lugar donde en un tiempo razonable, considerable y relativamente breve puede lograr regenerarse y reinsertarse a la sociedad con otra mentalidad y de manera útil y productiva. También ha de analizarse el efecto que dicha condena tendrá en los familiares del imputado, el contexto social y cultural donde se cometió la infracción.

4.6. Previo a responder el medio del recurso conviene precisar que el acusado Miguel Ángel Peña Joaquín fue condenado por los tipos penales de uso de documentos falsos, la estafa y el abuso de confianza, hechos cometidos en perjuicio de Juan de Jesús Santos Santos, a 5 años de reclusión, al pago de un multa de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00) y a tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00) por concepto de daños materiales y morales ocasionados en su perjuicio por el imputado, así como al pago de un interés judicial de un 1.5 % mensual sobre la condena civil impuesta por este tribunal hasta la ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria.

4.7. En cuanto al planteamiento de que la corte *a qua* incumplió con el deber de motivar la decisión e inobservó elementos importantes relativos a la suspensión de la pena, la Corte de Casación comprueba, al examinar la sentencia recurrida, que la jurisdicción de apelación para ratificar la decisión de primer grado respecto a la suspensión de la sanción que le fue impuesta solo estableció *que hay que convenir que ya ante una sentencia de segundo grado que ratifica la condena emitida en primera instancia y habiendo el procesado cumplido con el requerimiento de comparecer a audiencias, no existen parámetros válidos que permitan resolver conforme lo peticionado en torno a las condiciones en las que el imputado debe apersonarse al proceso*; evidenciándose, con lo antes transcrito, que la alzada para arribar a su decisión no ofreció motivos suficientes respecto a la suspensión de la sanción de que se trata, incumpliendo en ese sentido con el requisito motivacional que dispone la normativa procesal penal (artículo 24 Código Procesal Penal); que por economía procesal y en virtud de las disposiciones del artículo 422.1 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), aplicado por analogía, según lo prevé el artículo 427 del citado Código, procede, en el presente caso, a dictar propia sentencia con base en las comprobaciones de hecho ya fijadas y las pruebas que reposan en el expediente, limitando la decisión al vicio esgrimido por el recurrente, específicamente la falta de motivación en el cambio de la modalidad del cumplimiento de la pena impuesta.

4.8. La Segunda Sala es de criterio sostenido que: *La imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. El juez puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, es una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, siempre que se ampare en el principio de legalidad y no sea una decisión arbitraria, de lo contrario la cuestión de la sanción penal activa de inmediato el radar de la casación.*

4.9. En ese tenor, esta Sala ha establecido *que el principio de proporcionalidad mínima requiere que la pena guarde cierta proporción con la*

*magnitud del delito a examinar la cuestión de la pena aplicable; lo que implica que debe existir una real correspondencia entre la dimensión de la sanción y la gravedad del ilícito cometido, o, dicho de otro modo, que no se castigue con levedad conductas graves ni se sancione con rigor excesivo infracciones menos peligrosas, destacamos que en la especie se trata de un delito económico, razón por la que precisamos de aplicar una justicia restaurativa al presente caso.*

4.10. Debe enfatizarse que esta Segunda Sala fija su atención en las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal, relativo a la competencia de atribución de este órgano de justicia, mediante el cual el legislador dominicano ha establecido: *El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso.*

4.11. Dentro de este marco, el referido cuerpo normativo en su artículo 341 se expresa en el siguiente tenor: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.12. Siguiendo en esa línea discursiva, ya ha sido abordado por esta sala, que la denegación u otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto, no están obligados a acogerla, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva; y aun reuniendo las condiciones exigidas por la ley su otorgamiento no es un

mandato imperativo, pues en los términos que está redactado el artículo citado en el apartado anterior, se pone de relieve que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. No es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juzgador.

4.13. A la luz de lo antes expuesto, a pesar de que el recurrente ha dirigido el argumento de la condena en base a que le ha provocado serios agravios porque la sentencia fue fallada sin tener sustento legal que lo ampare ni una apropiada fundamentación, esta alzada entiende que, si bien los puntos señalados son facultades discrecionales de juez, pueden ser abordados por esta instancia cuando existan razones de peso orientadas a los fines constitucionales de la pena. Y es que la sanción privativa de libertad causa efectos directos de restricción en derechos fundamentales, que como sabemos son de índole constitucional, dentro de estos, por destacar el de mayor afectación, el derecho a la libertad, y por ello, el Constituyente dispone en su artículo 40 numeral 16 que: *las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados*. Dicho de otro modo, la pena no es meramente un castigo, sino más bien una medida que persigue la prevención de los delitos y que el causante reflexione sobre su accionar.

4.14. En este punto su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, razón por la cual el tribunal sentenciador impuso 5 años de reclusión al ciudadano Miguel Ángel Peña Joaquín por los tipos penales de uso de documentos falsos, la estafa y el abuso de confianza, sanción que se encuentra dentro del rango legal; no obstante, tomando en consideración la forma en que ocurrió el ilícito, y los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, de manera particular las características personales del encausado, el estado actual de las cárceles y la magnitud del daño causado, resulta de lugar modificar la sentencia impugnada exclusivamente en la modalidad del cumplimiento de la pena impuesta, con el único propósito de que la misma guarde mayor proporción con ilícito encausado; todo esto, bajo el amparo de las disposiciones del artículo 427 párrafo 2 del Código Procesal Penal.

4.15. En esa tesitura, y en aplicación de la figura de la suspensión condicional de la pena, procede modificar exclusivamente la modalidad de cumplimiento de la sanción impuesta contra el encartado Miguel Ángel Peña Joaquín, quedando suspendidos en su totalidad la pena tres de (3) años de los cinco (5) años de prisión que le fueron impuestos, bajo la forma siguiente: dos (2) años de cumplimiento de prisión y tres (3) años suspendidos, sujeto a las condiciones que a los fines de lugar deberán de ser establecidas por el juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, por entender que esta condena es proporcional con la vulneración de orden legal cometida.

4.16. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, exime al recurrente Miguel Ángel Peña Joaquín, del pago de las costas del proceso por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

#### VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,



## FALLA

**Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Miguel Ángel Peña Joaquín, contra la sentencia núm. 203-2022-SSEN-00128, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

**Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia de que se trata; en consecuencia, dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la modalidad del cumplimiento de la sanción impuesta; por consiguiente, de la condena de cinco (5) años que le fue impuesta, tres (3) años de estos quedan suspendidos en su totalidad, sujetos a las condiciones que a los fines de lugar deberán de ser establecidas por el juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

**Tercero:** Rechaza el aludido recurso de casación en cuanto a los vicios desestimados, confirmando así la sentencia impugnada en los demás aspectos.

**Cuarto:** Exime al recurrente Miguel Ángel Peña Joaquín del pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

**Quinto:** Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución Pena del Departamento Judicial de La Vega.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas,** Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0937**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 10 de septiembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Autopista del Coral, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Carlos A. Ramírez Castillo y Samuel Orlando Pérez R.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Autopista del Coral, S. A., entidad comercial constituida conforme las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Pedro Henríquez Ureña núm. 152, edificio Torre Diandy XIX, apartamento 2, sector La Esperilla, Distrito Nacional, representada por Manuel Alejandro Reategui Ríos, de nacionalidad brasileña, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, tercera civilmente demandada,

contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00522, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Acoge el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el imputado Eduard Osvaldo Sánchez Ramírez, a través de su escrito depositado ante esta Corte en fecha ocho (8) del mes de agosto del 2021.* **SEGUNDO:** *Rechaza la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal hecha de manera in voce por el Lcdo. Samuel Orlando Pérez R., por sí y por el Lcdo. Carlos Ramírez Castillo, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la entidad comercial Autopista del Coral, S. A., por los motivos expuestos en la presente decisión.* **TERCERO:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de marzo del año 2021, por los Lcdos. Samuel Orlando Pérez R. y Carlos Ramírez Castillo, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la entidad comercial Autopista del Coral, S. A., debidamente representada por el señor Manuel Alejandro Reategui Ríos, contra la Sentencia penal núm. 160-2020-SSEN-00015, de fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Miches, provincia El Seibo, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* **CUARTO:** *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* **QUINTO:** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso con distracción de las últimas a favor y provecho del abogado de la parte querellante y actor civil quien afirma haberlas avanzado de su totalidad.*

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de Miches, provincia El Seibo, dictó la sentencia núm. 0032-2015 el 2 de diciembre de 2015, conforme a la cual declaró culpable al señor Eduard Osvaldo Sánchez Ramírez, de violación a los artículos 49 Literal d, párrafo I y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en perjuicio del fallecido; lo condenó al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00) y a la pena de dos (2) años de prisión suspensiva, así como la suspensión de la licencia de conducir del imputado, el señor Eduard Orlando Sánchez Ramírez, por un periodo de un (1) año. Declaró buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por los señores Cornelia Santana y Juan Antonio Castillo, condenando al señor Eduard Orlando

Sánchez Ramírez y a la tercera civilmente responsable Autopista Coral, S. A., al pago de la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), como indemnización por los daños causados; finalmente, declaró la sentencia a intervenir le sea oponible a la compañía La General de Seguros.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00343, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de marzo de 2022, mediante la cual se declaró admisible en la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos del mismo el día 17 de mayo de 2022, fecha en la que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Carlos A. Ramírez Castillo, juntamente con el Lcdo. Samuel Orlando Pérez R., en representación de Autopista del Coral, S. A., representada por Manuel Alejandro Reategui Ríos, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *“En ese sentido, la parte recurrente tiene a bien concluir conforme al depósito del recurso de casación de que se trata, conforme a las conclusiones siguientes: Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a su aspecto formal el presente recurso de casación interpuesto por Autopista del Coral, en contra de la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00522, en fecha 10 de septiembre de 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y notificada en fecha 20 de septiembre de 2021, por haber sido realizado conforme a las reglas procesales vigentes que rigen la materia. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien casar la sentencia antes descrita, debido a que la corte a qua de conformidad con lo expresado precedentemente, emitió una sentencia manifiestamente infundada, lo que dio al traste a una mala aplicación de la ley penal, cometiendo una errónea aplicación de la norma jurídica vulnerada, al tiempo de exhibir una contradicción e ilogicidad manifiesta en las motivaciones de la decisión. Tercero: Que la parte recurrida y querellante con constitución en actor civil sea condenada al pago de las*

*costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes.”.*

1.4.2. Lcdo. Adonay de Jesús Encarnación Guillandeaux, en representación de Juan Antonio Castillo y Cornelia Santana, parte recurrida en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *“Conforme al memorial de defensa depositado vamos a concluir, muy respetuosamente, de la manera siguiente: Primero: Que sea acogido en cuanto a la forma el presente recurso de casación incoado en contra de la Sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00522, de fecha 10 de septiembre de 2021, por haber sido interpuesto en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo del recurso de casación, que el mismo sea rechazado y sin envío, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y por no estar presentes los vicios alegados por la parte recurrente. Tercero: Que sea confirmada en todas sus partes la Sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00522, de fecha 10 de septiembre de 2021, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Cuarto: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien condenar a la parte recurrente, Autopista del Coral, al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho del Lcdo. Adonay de Jesús Encarnación Guillandeaux, quien afirma haberlas avanzado en todas sus partes; lo menciono porque he visto sentencia que no se ha ordenado por no solicitar la distracción.”.*

1.4.3. Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: *“El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Primero: Rechazar los presupuestos tendentes a modificar el aspecto penal de la sentencia núm. 334-2021-SSEN-00522, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 10 de septiembre de 2021, en contra de la sociedad de comercio Autopista del Coral, S. A., tercera civilmente demandada, debido a que el tribunal de alzada respondió de manera razonada y fundamentada los medios argüidos por la recurrente, resultando en no aplicar la extinción de la acción penal, debido a que los periodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa, no constituyen parte integral del cómputo de la duración máxima del proceso, conforme lo dispone el artículo 148 del Código Procesal Penal. Dejando el aspecto civil de la sentencia al criterio*

*de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Condenar a la recurrente al pago de las costas penales.”.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La parte recurrente Autopista del Coral, S. A. propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

**Primer medio:** Extinción de la acción penal. **Segundo medio:** Falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. **Tercer medio:** Violación a los principios contrariedad, igualdad, lealtad en los debates, debido proceso de ley y quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionaron indefensión. **Cuarto medio:** Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.

2.2. En el desarrollo de los medios de casación propuestos, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

**Primer medio:** Violación al artículo 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana. Violación e inobservancia al debido proceso de ley, así como la negación a una tutela judicial efectiva. Que a la Corte a qua le fue planteada la extinción de la acción, en virtud de que el proceso fue iniciado en el año 2016, es decir que a esa fecha habían transcurrido 6 años sin que la suerte del proceso se defina. [...]. Ante el hecho innegable de que el imputado nunca intento dilatar el juicio en su contra y mucho menos el tercero, se torna aplicable el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015 [...] Que de 16 audiencias, solo en el segundo juicio, por causas imputables, al tribunal, al Ministerio Público y la parte querellante, se despacha diciendo que el tercero civilmente demandado no ha aportado elementos que demuestren el desenvolvimiento del proceso y resulta que los elementos que reclaman están todos en su expediente y en el que le fue remitido íntegramente por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito en cual no pudo certificar las actas alegando que el expediente no estaba en su poder, constituyendo esto una

ausencia de tutela judicial. Violación al artículo 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana. Violación e inobservancia al debido proceso de ley, así como la negación a una tutela judicial efectiva. Que la sentencia impugnada es contradictoria a un criterio preestablecido en sentencia anterior emanada por el mismo tribunal, mediante sentencia anterior y en su primera decisión marcada con el núm. 334-2018-SSEN, de fecha 3 de agosto de 2018, estableció la Corte, que el tribunal de primer grado incurrió en una imprecisión al establecer que hubo dualidad de falta entre la víctima y el imputado [...] que por el hecho de que uno de los conductores fallezca, no se puede dejar de apreciar la magnitud de su falta y la forma en que está influyó en la ocurrencia del accidente [...]. Que en el caso se aprecia una desnaturalización grosera, al tratarse de un nuevo juicio para valorar pruebas, en el que se valoraron los mismos testigos, lo único que el testigo a descargo cambió el relato al aceptarlo el juzgado, aceptó y homologó una desnaturalización de los hechos de la causa, por lo que al estar en estado de indefensión el tercero civilmente demandado la sentencia debe ser casada, ya que se persigue un cobro producto de un juicio que tiene dos relatos distintos del mismo hecho y realizado por el mismo testigo a cargo. **Segundo medio:** La Corte a qua no respondió la crítica de que la víctima penetró a una autovía, como si se tratara de un sector residencial [...], de carreteras vecindarios o camino vecinal, bastaba con que el juzgador conociera lo que significa la confianza legítima en materia de tránsito [...] Independientemente de la ocurrencia de un accidente de tránsito y de la lamentable pérdida de la vida de un ser humano, los jueces apoderados de un caso, están en el deber de ponderar las circunstancias de la causa, la imputación del hecho y las normas transgredidas en la ocurrencia del hecho en cuestión, que necesariamente no tiene que tener como autor, al procesado o imputado, tal cual ocurrió en la especie, con la agravante, que no es cierto que la condena en una forma directamente proporcional, debe de afectar específicamente la persona del imputado, con repercusiones económicas para la recurrente, como lo hizo la juez a quo, al condenarlo sin miramientos y la corte a qua rechazar el recurso del tercero civil. [...]. **Tercer medio:** Que ante la Corte a qua la parte querellante solicitó que sea corregido el error material que existe en el número de la placa, ya que en el acta de AMET se establece como número de placa YX01010 y la cierta, que consta en la certificación de la superintendencia de seguros que es YX00916 [...] procediendo el juez a corregir esta

*información, no obstante haber sido excluida la certificación [...]. EL juez de fondo corrigió además el certificado de propiedad, no obstante, había sido excluido en el auto de apertura juicio. Cuarto medio: [...] Que la corte a qua, contrario a su criterio, cometió un abuso de la libertad de convencimiento de los hechos, respecto de las pruebas sometidas y abrazo teorías de los hechos no probadas en juicio [...]. Llevamos al ánimo de la corte a qua, una serie de vicios en los cuales incurrió el juez a quo, resaltando la violación a la ley, aplicando de manera errónea una disposición legal y de nada sirvió, ya que se limitaron a transcribir el recurso de apelación y la propia sentencia recurrida. Encontramos que la víctima tenía un deber de cuidado, de no ingresar a la autovía, si no estaban dadas las condiciones para ello debido a la cercanía de otro vehículo, cuyo conductor, tenía la confianza de que ningún otro ser racional, se le abalanzaría encima, confianza que, en sentido normativo, se traduce en una presunción jurídica que le autoriza a confiar en terceros, según el criterio de la jurisprudencia y la más selecta doctrina. Lo anterior, mutatis mutandis es el escenario de una intersección regulada por semáforos, donde el que transita con la luz verde, tiene la confianza legítima, de que los demás conductores que transitan por la vía perpendicular se van a detener, por tener de su lado la luz roja, todo amparado el principio de confianza [...] [Sic].*

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por la recurrente la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*Contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal a quo motiva de manera suficiente y coherente la decisión atacada en la que se demostró lo siguiente: a) Que en fecha ocho (8) de septiembre del 2014, a eso de las 11:00, mientras el señor Edgar Enrique Santana, quien conducía una motocicleta, se disponía a entrar a la carretera Miches-Higüey, desde una calle que daba acceso a la referida carretera, fue impactado por el vehículo tipo camioneta, marca Ford, color blanco, placa YXO1010, chasis MNCBSFE40A W840 135, conducida por Eduard Orlando Sánchez Ramírez, b) Que el señor Eduard Orlando Sánchez no redujo la velocidad del vehículo, a pesar de la existencia de cuatro (4) reductores de velocidad que hay próximo a la intersección donde ocurrió el accidente, accidente que posteriormente causó la muerte de la víctima. Que, en el presente caso, el parte tercero civilmente demandado ha alegado la falta exclusiva*



de la víctima, argumentando que fue la víctima quien se introdujo a la vía municipal (carretera Miches-Higüey), y quien provocó el accidente de tránsito. En ese orden, este tribunal entiende, que, si bien la parte imputada transitaba en una vía principal, y por tanto con preferencia de paso, ha sido demostrada la existencia de una falta atribuible al imputado, consistente en la no reducción de la velocidad al llegar a la intersección donde ocurrió el accidente, lo cual aumentó el riesgo que implica la conducción de un vehículo de motor en la vía pública. En ese orden de ideas en cuanto a la crítica hecha a la decisión con relación a la prueba testimonial cabe destacar que ha sido juzgado por nuestra jurisprudencia que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez, en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes, por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad que gozan los jueces, en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, en la especie el tribunal a quo ha expresado las razones por las cuales otorga o no credibilidad a las declaraciones de los testigos en cuestión, para determinar la forma en que ocurrió el accidente sin incurrir en desnaturalización, por lo que, los reproches hechos a la sentencia en lo relativo al testigo carecen de fundamento. Con relación al acta policial se estableció lo siguiente; En cuanto al acta de tránsito, marcada con el número 87, de fecha 10/9/2014, este tribunal observa que la misma ha sido levantada ante la autoridad legal correspondiente y en observancia de las disposiciones del artículo 263 del Código Procesal Penal, dígase con indicación, identificación y domicilio de la persona que denuncia, relato circunstanciado del hecho, fecha y hora del levantamiento, indicación del funcionario que levanta el acta, así como firma de la persona que denuncia. De igual forma, la misma fue incorporada al juicio en la forma establecida en la norma. En ese orden, mediante la referida acta de tránsito este tribunal ha verificado que en fecha ocho (8) de septiembre del 2014, a eso de las 11:00, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Miches-Higüey, en el cual estuvo involucrado el señor Eduard O. Sánchez Ramírez, quien conducía el vehículo tipo camioneta, marca Ford, color blanco, placa YX01010 chasis MNCBSFE40AW840135; y el señor Edgar Enrique, lo cual constituye

*un hecho que ha sido corroborado por otros elementos de pruebas, y un hecho no controvertido en el presente caso. Contrario a lo alegado por el recurrente en cuanto a la certificación de la Superintendencia de Seguros el tribunal a quo estableció lo siguiente: Respecto a la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros de la República, la misma ha sido incorporada conforme a las condiciones de firma que establece la norma. En la referida certificación se hace constar que el vehículo conducido por el imputado, previo a la fecha del accidente, se encontraba asegurado por La General de Seguros S. A., entidad que ha sido excluida del presente proceso. De ahí que el tribunal entiende que dicha certificación no constituye un elemento de prueba útil, que permita forjar la convicción del juzgador respecto a los hechos que se discuten. De lo anteriormente transcrito se evidencia que el tribunal a quo expuso las razones por las cuales encontró culpable al imputado, por lo que carece de fundamento los alegatos y motivos de la parte recurrente. 17. Que a todas luces la decisión evacuada constituye una decisión justa y atinada, donde los jueces del tribunal a quo valoraron de manera conjunta e individual cada elemento de prueba aportado al proceso en la audiencia de fondo. (Sic).*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Como se puede observar, la parte recurrente Autopista del Coral, S. A., en su primer medio de casación alega que la sentencia de la corte es violatoria de preceptos constitucionales (debido proceso de ley, tutela judicial efectiva), al responder la corte el pedimento de la extinción de la acción penal, alegando que no se han aportado elementos que demuestren dilaciones innecesarias, cuando todas las actas se encuentran en la carpeta del proceso.

4.2. Sobre esa cuestión, se evidencia que, aunque ciertamente la corte *a qua* se limitó a rechazar este planteamiento, bajo el alegato de que: *no fueron aportados elementos que demuestren dilaciones innecesarias*, sin motivar lo suficiente dicho rechazo; en ese sentido, por tratarse de un asunto que es de puro derecho puede válidamente ser suplido por esta Corte de Casación, como en efecto lo hará en el posterior desarrollo de la presente sentencia.

4.3. La suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación se ha

adoptado la decisión correcta de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones.

4.4. En ese sentido, se hace necesario referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecida de la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos.

4.5. Ante tal pedimento resulta pertinente señalar que, *lo concerniente al plazo razonable significa que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudencial y a que se resuelva de forma definitiva la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso.*

4.6. Asimismo, *una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue evitar atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las tardanzas en los trámites procesales, al mismo tiempo vencer la inercia de los tribunales penales para el pronunciamiento de sentencias definitivas o la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.*

4.7. Del mismo modo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009 la resolución núm. 2802-09 la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo lo siguiente: *“Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”.*

4.8. En ese orden, el Tribunal Constitucional Dominicano ha establecido que: [...] existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: “La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (I) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (II) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (III) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones...”

4.9. Del examen de los documentos que conforman el proceso seguido a Eduard Orlando Sánchez Ramírez, y la tercera civilmente responsable Autopista del Coral, S. A., se revela que, el mismo inició en fecha 7 de octubre de 2014, con la imposición de la medida de coerción dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Miches, provincia El Seibo, actuación que dio inicio al cómputo del indicado plazo.

4.10. Al ser identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, salta a la vista que el mismo ha

superado el plazo legal previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal; sin embargo, resulta necesario observar si dicho plazo es razonable o no al caso en cuestión, a fin de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable. Sobre el particular, se evidencia que el juez de la instrucción fue apoderado en fecha 23 de febrero de 2015, y fijó audiencia por medio del auto núm. 10-2015, para el día 23 de abril de 2015, y luego de varias suspensiones, en fecha 6 de mayo de 2015 las partes concluyeron y fue emitido el auto de apertura a juicio núm. 14/2015.

4.11. Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Miches, el cual fijó audiencia para el 4 de noviembre de 2015, audiencia aplazada para el 2 de diciembre de 2015, en la cual fue conocido el fondo del presente proceso, y dictada la sentencia núm. 0032/2015.

4.12. La decisión referida en el párrafo que antecede fue recurrida en apelación por: a-) la parte imputada Eduard Osvaldo Sánchez Ramírez, Autopista del Coral, S. A. y General de Seguros, S. R. L.; y, b-) Autopista del Coral, S. A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual en fecha 31 de julio de 2017 dictó el auto núm. 334-2016-TAUT-01332, mediante el cual declaró la admisibilidad de los recursos y fijó la audiencia para el 11 de septiembre de 2017; fecha en que se suspendió el conocimiento de la audiencia a fin de que sea citado el imputado, para el 16 de octubre de 2017; audiencia que fue suspendida a fin de que sea citado la tercera civilmente demandada Autopista del Coral, fijándose la próxima audiencia para el 4 de diciembre de 2017; fecha en la que, fue suspendida a fin de que sean citados nueva vez la compañía aseguradora y la tercera civilmente demandada, para el 22 de enero de 2018; audiencia en la que, fue declarado en rebeldía el imputado Edward Orlando Sánchez Ramírez.

4.13. En fecha 23 de enero de 2018, el imputado Edward Orlando Sánchez Ramírez, compareció por ante la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y se levantó acta de levantamiento de rebeldía, fijándose la audiencia para el 12 de marzo de 2018; esta fue suspendida a fin de que sea citada la tercera civilmente demandada, para el 7 de mayo de 2018; audiencia

suspendida para el 18 de junio de 2018 a fin de que sea regularizada la citación a la tercera civilmente demandada Autopista del Coral. El 18 de junio de 2018 se conocieron los méritos de los recursos y fue diferido el fallo de la lectura para el 3 de agosto de 2018, fecha en la que, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia penal núm. 334-2018-SEEN-455, mediante la que declaró parcialmente con lugar los recursos, declaró nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia y ordenó la celebración total de un nuevo juicio.

4.14. A raíz del nuevo juicio ordenado por la Corte, es apoderado el Juzgado de Paz de Miches, tribunal que mediante auto núm. 09-2019, fijó el conocimiento de la audiencia para el 5 de marzo de 2019, audiencia suspendida a fin de librar acta del desistimiento realizado por la parte querellante, en beneficio de la compañía General de Seguros, la que quedó excluida del proceso; además, para citar a los testigos del proceso, para el 2 de abril de 2019, audiencia suspendida a fin de que sea conocida por un juez distinto al que presidió la audiencia, ya que este fue que conoció el auto de apertura a juicio, para el 24 de mayo de 2019; audiencia suspendida por falta de juez, para el 19 de julio de 2019; fecha en que se declaró al imputado Eduard Orlando Sánchez Ramírez, en rebeldía.

4.15. El 19 de agosto de 2019, se canceló el rol por la muerte de un familiar de la magistrada, y se fijó una próxima audiencia para el 27 de septiembre de 2019, audiencia suspendida ante el abandono del abogado del imputado, a fin de que este en el plazo de 10 días designe una nueva defensa; el 1 de noviembre de 2019 se suspendió el conocimiento de la audiencia a fin de citar al testigo a descargo Olmedo Ogando Matos, para el 29 de noviembre de 2019; fecha en la que se suspendió la audiencia a fin de que el Ministerio Público esté presente, para el 24 de enero de 2020; audiencia en la que, se declaró la rebeldía del imputado, y se fijó la audiencia para el 24 de enero de 2020, día en el que se ordenó la rebeldía nueva vez.

4.16. El 4 de marzo de 2020, el imputado compareció por ante la secretaría de la Corte *a qua*, por lo que fue levantada la rebeldía y se fijó la audiencia para el 20 de marzo de 2020.

4.17. Mediante auto núm. 13-2020, el Juzgado de Paz del municipio de Miches, reprograma el conocimiento del nuevo juicio, luego de la

suspensión de labores ordenada ante la crisis sanitaria a consecuencia del Covid, para el día 17 de septiembre de 2020; audiencia suspendida a fin de que la parte civilmente demandada se encuentre presente, fijándose para el 22 de octubre de 2020; audiencia suspendida nueva vez, a fin de que el proceso sea conocido de manera presencial, para el 26 de noviembre de 2020, fecha en la que se conoció el juicio y fue diferida la lectura del fallo para el 3 de diciembre de 2020, fecha en la que no pudo ser leída y se fijó nueva vez para el 7 de diciembre de 2020.

4.18. El Juzgado de Paz de Miches, el 26 de noviembre de 2020, dictó la sentencia núm. 160-2020-SSEN-00015, la que fue recurrida en apelación por: a) el imputado Eduard Orlando Sánchez Ramírez y, b) la entidad Autopista del Coral, S. A., a raíz de lo cual se apoderó la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la que mediante el auto núm. 334-2021-TAUT-346, declaró admisibles los recursos y fijó audiencia para el 5 de julio de 2021; audiencia suspendida a fin de dar oportunidad al imputado de regularizar su situación procesal y ser asistido por su abogado, para el 2 de agosto de 2021; audiencia en la que se conocieron los méritos de los recursos, y se difirió el fallo de la sentencia para el 10 de septiembre de 2021, fecha en la que la Corte *a qua* dictó la sentencia núm. 334-2021-SSEN-00522.

4.19. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que la solicitud de pronunciamiento de extinción del proceso por haber transcurrido el plazo máximo de duración del mismo, planteada por la recurrente, conforme se ha explicado y se puede verificar en las piezas del expediente no procede, en virtud de que, el mismo no ha concluido debido a las diferentes actuaciones procesales tendentes a cumplir con el debido proceso de ley, dentro de los que se encuentran las rebeldías dictadas en contra del imputado, las suspensiones ordenadas con el fin de que sean citados los terceros civilmente responsables, y el tiempo transcurrido con la finalidad de que se procesen, se apoderen las jurisdicciones competentes y se conozcan los méritos de los recursos que las partes, ejerciendo los derechos que le son reconocidos, interpusieron procedimientos que están encaminados a garantizar la tutela de las derechos y garantías de las partes, y que les asisten por mandato de la Constitución y la ley.

4.20. Ha sido juzgado por esta Sala en reiteradas ocasiones que, *la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso, y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente*, por consiguiente, procede rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, pretendida por la tercera civilmente responsable y recurrente Autopista del Coral, S. A., sin tener que hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4.21. Resuelta la cuestión anterior, pasamos entonces a ponderar lo que aduce la recurrente en un segundo aspecto del medio que se examina, en el cual denuncia que la sentencia impugnada es contradictoria a un criterio preestablecido en sentencia anterior emanada en este mismo caso, por ese mismo tribunal; en esencia, arguye: que el testigo a cargo, cambió el relato, y al aceptarlo el tribunal que valoró esta prueba en el segundo juicio, homologó esta desnaturalización de los hechos de la causa [...]. Que el nuevo juicio iba encaminado a una dirección, que ambos eran responsables de la falta, y ahora se estableció que la falta no era de los dos, sino del que conducía la camioneta.

4.22. Del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, se advierte que la Corte *a qua* para rechazar el recurso del imputado y confirmar la decisión emitida por el tribunal de juicio estableció, lo siguiente: *Contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal a quo motiva de manera suficiente y coherente la decisión atacada en la que se demostró lo siguiente: "a) Que en fecha ocho (8) de septiembre del 2014, a eso de las 11:00, mientras el señor Edgar Enrique Santana, quien conducía una motocicleta, se disponía a entrar a la carretera Miches-Higüey, desde una calle que daba acceso a la referida carretera, fue impactado por el vehículo tipo camioneta, marca Ford, color blanco, placa YXOIOIO, chasis MNCBSFE40A W840 135, conducida por Eduard Orlando Sánchez Ramírez, b) Que el señor Eduard Orlando Sánchez no redujo la velocidad del vehículo, a pesar de la existencia de cuatro (4) reductores de velocidad que hay próximo a la intercesión donde ocurrió el accidente, accidente que posteriormente causó la muerte de la víctima. Que, en el presente caso, el tercero civilmente demandado ha alegado la falta exclusiva de la víctima, argumentando "que fue la víctima quien se introdujo a la vía municipal (carretera Miches-Higüey), y quien provocó el accidente de tránsito. En*



*ese orden, este tribunal entiende, que, si bien la parte imputada transitaba en una vía principal, y por tanto con preferencia de paso, ha sido demostrada la existencia de una falta atribuible al imputado, consistente en la no reducción de la velocidad al llegar a la intersección donde ocurrió el accidente, lo cual aumentó el riesgo que implica la conducción de un vehículo de motor en la vía pública". Que, en cuanto a las declaraciones del testimonio presentado por la defensa, en cuanto a las declaraciones de Olmedo Ogando [...], Roberto Silvestre Luciano [...], Cornelia Santana [...], en la especie el tribunal a quo ha expresado las razones por las cuales le otorga o no credibilidad a las declaraciones de los testigos en cuestión para determinar la forma en que ocurrió el accidente sin incurrir en desnaturalización, por lo que, los reproches hechos a la sentencia en lo relativo a los testigos carecen de fundamento.*

4.23. Esta sede casacional advierte que, la Corte *a qua* no incurrió en la falta alegada, toda vez que en las páginas 18 y 19 sostuvo en su argumentación, que en el presente caso el tribunal de juicio apreció el valor de los elementos de pruebas dándole su verdadero sentido y alcance jurídico, y que de ellas se desprenden que la causa generadora del accidente fue el comportamiento del imputado, quien aunque transitaba en una vía principal, y tenía preferencia de paso, no redujo la velocidad del vehículo, a pesar de la existencia de cuatro (4) reductores de velocidad que hay próximo a la intersección donde ocurrió el accidente, que posteriormente causó la muerte de la víctima Edgar Enrique Santana, quien se disponía a entrar a la carretera desde una calle que daba acceso a ella; en efecto, se aprecia que el testigo a cargo Roberto Silvestre Luciano, mantuvo su testimonio, es por ello que la Corte *a qua* consideró que el alegato de la defensa en cuanto a la falta de la víctima en el accidente, no tenía sustento alguno, toda vez que dicha teoría no encontró aval en ningún medio de prueba, además de que se comprobó que el accidente de que se trata ocurrió debido a la imprudencia y negligencia del imputado; razonamientos con los que coincide esta Corte de Casación, entendiéndose que se efectuó un adecuado análisis de las circunstancias en las que ocurrió el hecho, para sostener la responsabilidad penal a su cargo, tal como indicó la jurisdicción de apelación. De ahí que, al no verificarse el vicio planteado, procede desestimar el mismo por falta de asidero jurídico.

4.24. En el segundo medio arguye la parte recurrente: *Que la Corte no respondió la crítica de que la víctima penetró a una autovía, como si se*

*tratara de un sector residencial [...], de carreteras vecindarios o camino vecinal, bastaba con que el juzgador conociera lo que significa la confianza legítima en materia de tránsito [...]. Que no es cierto que la condena en una forma directamente proporcional debe de afectar específicamente la persona del imputado, con repercusiones económicas para la recurrente, como lo hizo la juez a quo, al condenarlo sin miramientos y la corte a qua rechazar el recurso del tercero civil. [...].*

4.25. Con relación a lo impugnado y al examinar la sentencia cuestionada, esta Segunda Sala identifica que la jurisdicción de segundo grado, para desatender el pedimento que le fue deducido, razonó, en esencia, lo siguiente: *De lo anteriormente transcrito se evidencia que el tribunal a quo expuso las razones por las cuales encontró culpable al imputado, por lo que carece de fundamento los alegatos y motivos de la parte recurrente.*

4.26. De los fundamentos brindados por la corte a qua se vislumbra que, contrario a lo argüido por la entidad recurrente, la alzada apreció que la sentencia recurrida en el aspecto impugnado se bastaba por sí misma, y del análisis de las pruebas descritas y aportadas al tribunal de juicio pudo comprobar que, estas fueron valoradas con estricto apego a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, dejando así establecido que el accidente se produjo como fue expuesto con anterioridad, por el hecho de que el imputado no redujo la velocidad no obstante haber sido comprobado que habían reductores que advertían que la misma debía ser reducida; quedando así demostrado que el accidente se produjo por la falta exclusiva del conductor al penetrar a una vía principal con inadvertencia, negligencia e inobservancia de las normas; por lo que, procede rechazar el vicio argüido por improcedente y mal fundado.

4.27. Una vez resuelto lo anterior, procedemos a ponderar el tercer medio argüido por la parte recurrente, en el que discrepa del fallo recurrido porque alegadamente: *“La corte a qua violó los principios contrariedad, igualdad, lealtad en los debates, debido proceso de ley y quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionaron indefensión”,* en resumen, alega: *que la Corte no respondió el planteamiento que le fue invocado, respecto a que el tribunal de primer grado aunque excluyó la certificación de la Superintendencia de Seguros, tomó información de esa misma certificación, para realizar la corrección*

*del número de la placa en que se dirigía el imputado, a pedimento de la parte querellante.*

4.28. Del análisis a la sentencia ahora recurrida se advierte que, ciertamente, tal y como alega la parte recurrente, la corte *a qua* se limitó a examinar lo denunciado por el recurrente respecto a lo establecido por el *a quo*, sobre la certificación de la Superintendencia de Seguros, más no realizó un análisis a la queja invocada por la parte recurrente; sin embargo, por tratarse de un aspecto de puro derecho, esta Corte de Casación procede a suplir la motivación correspondiente al tenor de las siguientes consideraciones.

4.29. El examen del escrito de apelación interpuesto por la entidad recurrente, sometido a la consideración de los jueces de segundo grado, permite verificar que, el vicio antes referido fue sustentado en que el tribunal de primer grado modificó el número de placa del vehículo en el cual se trasladaba el imputado, tomando como referencia una certificación que había sido excluida en el auto de apertura a juicio.

4.30. Conforme se advierte, el tribunal de primer grado al modificar el número de la placa en cuestión argumentó: *Previo tribunal referirse a las consideraciones de fondo es necesario referirse a los pedimentos incidentales que fueron planteados por las partes. En ese orden, la parte querellante solicitó a este tribunal, la corrección de un error material contenido en la querrela con constitución en actor civil en lo relativo al número de placa, para que donde se establece que el número es YX01010, en lo adelante se establezca como cierta la que establece la certificación de la Superintendencia de Seguros, que es YX00916. Sobre dicho pedimento, el artículo 168 del Código Procesal Penal dispone: cuando no se violen derechos o garantías del imputado, los actos defectuosos pueden ser inmediatamente saneados, renovando el acto, rectificando el error, o cumpliendo el acto omitido de oficio o a petición del interesado. No se puede retrotraer el proceso a etapas anteriores, bajo pretexto de saneamiento, salvo los casos expresamente señalados por este código". De ahí que la corrección de error material es posible, cuando lo mismo no implica la violación de algún derecho o garantía del imputado, y siempre que con ello no se retrotraiga el proceso a etapas anteriores, salvo los casos que expresamente señala el Código Procesal Penal. En ese orden, el artículo 322 del mismo código, al referirse a las reglas del juicio, señala*

*la corrección de errores materiales o la inclusión de alguna circunstancia que no modifica esencialmente la imputación ni provoca indefensión, puede realizarse en el curso de la misma audiencia, sin que se considere una ampliación de la acusación". En el presente caso, ha sido sometido al contradictorio la solicitud de rectificación de error material hecha por la parte querellante, por lo que las partes han tenido la oportunidad de referirse a la misma. De manera que, tratándose de un error puramente material, que no afecta en lo absoluto el fondo del proceso, y que no supone vulneración alguna de los derechos y garantías del imputado, este tribunal entiende que procede ordenar la corrección del escrito de querrela con constitución en actor civil, para que donde se hace constar que el número de placa establecido en la certificación de la Superintendencia de Seguro, es YXO1010, se lea y entienda YX00916, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.*

4.31. Contrario al parecer de la parte recurrente, la certificación de la Superintendencia de Seguros no fue excluida del auto de apertura a juicio, y según se constata en los ordinales tercero y cuarto de la referida resolución, esta certificación fue acreditada como prueba documental tanto para el Ministerio Público como para la parte querellante en conjunto a las demás pruebas documentales, por consiguiente, no constituye un elemento de prueba ilegal, todo lo contrario; el hecho de que el tribunal de primer grado lo haya considerado no útil para forjar la convicción del juzgador respecto a los hechos de la causa, en atención a su contenido, no limitaba al juzgador a corregir como de hecho lo hizo, el número de la placa del vehículo que conducía el imputado, error material que al subsanarse no lesionaba derecho alguno en perjuicio del imputado; de modo que, las circunstancias probadas a raíz de la referida certificación constituyen el resultado de un correcto ejercicio de ponderación, y en ella se garantizan los derechos de la parte imputada; por consiguiente, los jueces actuaron conforme al debido proceso, respetando las garantías procesales, por lo que lo alegado por la recurrente carece de sustento y procede ser rechazado, supliendo esta sala la omisión de la corte, por tratarse, como se adujo, de razones meramente jurídicas.

4.32. En el desarrollo del cuarto y último motivo, la entidad recurrente alude, en síntesis: [...] *La corte a qua, contrario a su criterio, cometió un abuso de la libertad de convencimiento de los hechos, respecto de las pruebas sometidas y abrazó teorías de los hechos no probadas en juicio*

*[...]. Llevamos al ánimo de la corte a qua, una serie de vicios en los cuales incurrió el juez a quo, y de nada sirvió, ya que se limitaron a transcribir el recurso de apelación y la propia sentencia recurrida. Encontramos que la víctima tenía un deber de cuidado, de no ingresar a la autovía, si no estaban dadas las condiciones para ello debido a la cercanía de otro vehículo, cuyo conductor, tenía la confianza de que ningún otro ser racional, se le abalanzaría encima, confianza que, en sentido normativo, se traduce en una presunción jurídica que le autoriza a confiar en terceros, según el criterio de la jurisprudencia y la más selecta doctrina. Lo anterior, mutatis mutandis es el escenario de una intersección regulada por semáforos, donde el que transita con la luz verde, tiene la confianza legítima, de que los demás conductores que transitan por la vía perpendicular se van a detener, por tener de su lado la luz roja, todo amparado el principio de confianza [...].*

4.33. Los fundamentos que sirvieron de soporte al acto jurisdiccional impugnado, descritos en el desarrollo de los medios anteriores, resultan suficientes, adecuados y pertinentes para desestimar el aspecto que se examina, ya que reflejan que la referida corte de apelación examinó fielmente la labor de valoración realizada por los juzgadores a las pruebas que fueron sometidas a su escrutinio; las que, a juicio del tribunal de mérito resultaron ser claras, concordantes y verosímiles con respecto a señalar al procesado Eduard Osvaldo Sánchez Ramírez, como la persona que cometió los hechos que le fueron atribuidos; lo que evidencia que, la corte realizó un correcto control y verificación de todo el arsenal probatorio que fue ofrecido y servido en el juicio, con base a un razonamiento crítico, apegado a los conocimientos científicos y a la máxima de experiencia, siguiendo la ruta del correcto pensamiento humano, lo que permitió edificar el pleno convencimiento de las instancias anteriores de la culpabilidad por la comisión del delito que se le imputa, situación que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional de derecho, en donde no se incorporó prueba de refutación para demostrar hechos distintos a los ya probados; razones por las cuales procede desatender el vicio ponderado en el cuarto medio analizado, por improcedente e infundado.

4.34. Que de acuerdo a las comprobaciones descritas en los considerandos que anteceden, esta Sala verificó que la sentencia impugnada

contiene motivos y fundamentos suficientes, que corresponden a lo decidido en su dispositivo, de lo que se evidencia la debida ponderación de los hechos y sus circunstancias, así como la sanción penal impuesta a consecuencia de su accionar; de manera que, lo decidido por la corte *a qua* no resulta infundado y reposa sobre base legal, al haber hecho una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas aplicables al caso; razones por las que procede rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede condenar a la recurrente al pago de estas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Autopista del Coral, S. A., contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00522, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas, Secretario general.**

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0938**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de octubre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Moisés Castro Guzmán y Ramón Emilio Silven Kerry.
<b>Abogados:</b>	Dres. Manuel Emilio Gómez y Braulio Castillo Rijo.
<b>Recurrido:</b>	Lic. Raúl Vélez Ozuna.
<b>Abogado:</b>	Pedro Manuel Santana Cabrera.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Moisés Castro Guzmán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 025-0031058-2, domiciliado y residente en la calle Héctor René Gil, próximo a la avenida Santa Rosa, La Romana; y Ramón Emilio Silven



Kerry, dominicano, mayor de edad, casado, pastor, titular de la cédula de identidad y electoral número 065- 0030968-4, domiciliado y residente en la calle 4ta., núm. 27, Las Riberas de Cumayasa, La Romana, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00596, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de octubre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de junio del año 2021, por los Dres. Braulio Castillo Rijo y Manuel Emilio Gómez, Abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los imputados Moisés Castro Guzmán y Ramón Emilio Silven Kerry, contra la Sentencia penal núm. 196-2021-SSEN-00036, de fecha nueve (9) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, por no haber prosperado su recurso, ordenando la distracción de las últimas en favor y provecho del Lcdo. Raúl Vélez Ozuna, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad [sic].

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, mediante sentencia núm. 196-2021-SSEN-00036, del 9 de abril de 2021, declaró culpable a Moisés Castro Guzmán y Ramón Emilio Silven Kerry, de violar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal dominicano y los condenó a cumplir la pena de dos (2) años de prisión y al pago de una multa de diez mil pesos (RD\$10,000.00); así como al pago de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00) como devolución de los valores pagados y al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios causados.

1.3. En fecha 13 de diciembre de 2021, el recurrido Pedro Manuel Santana Cabrera, a través de su abogado apoderado Lcdo. Raúl Vélez Ozuna, depositó ante la secretaría de la Corte *a qua*, un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por los imputados Moisés Castro Guzmán y Ramón Emilio Silven Kerry.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00344 del 15 de marzo de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Moisés Castro Guzmán y Ramón Emilio Silven Kerry, y se fijó audiencia pública para el día 17 de mayo de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de los imputados, el abogado de la parte recurrida y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Dr. Manuel Emilio Gómez, conjuntamente con el Dr. Braulio Castillo Rijo, en representación de Moisés Castro Guzmán y Ramón Emilio Silven Kerry, parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Que en cuanto a la forma tengáis a bien declarar regular y válido el presente recurso de casación por haberse interpuesto de conformidad con la norma y en tiempo hábil; Segundo: En cuanto al fondo que tengáis a bien casar la sentencia núm. 334-2021-SSEN-00596, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 22 de octubre de 2021, por no configurarse la infracción de la estafa tipificada por el artículo 405 del Código Penal dominicano, de cuya supuesta violación se acusa a los recurrentes y, en consecuencia, se ordena el descargo puro y simple de los recurrentes, ya que dicho caso no reviste de características penales, en ese sentido, pedimos casar la sentencia; Tercero: Condenar la parte recurrida al pago de las costas ordenando que estas sean distraídas a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en todas sus partes.*

1.5.2. Lcdo. Raúl Vélez Ozuna, en representación de Pedro Manuel Santana Cabrera, parte recurrida en el presente proceso: *Primero: Rechazar el recurso de casación intentado por los imputados Moisés Castro Guzmán y Ramón Emilio Silven Kerry, en contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00596, de fecha 22 de octubre de 2021 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por infundado y carente de sustento legal confirmando*

*la referida sentencia en todas sus partes; Segundo: Condenar a los imputados recurrentes señores Moisés Castro Guzmán y Ramón Emilio Silven Kerry al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, las cuales han causado con su infundado recurso y se ordene la distracción de las mismas a favor y provecho del Lcdo. Raúl Vélez Ozuna, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haréis justicia.*

1.5.3. De igual manera, fue escuchado el dictamen del Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República: *Único: Dejar la decisión del presente recurso de casación al criterio de la honorable segunda sala de la suprema corte de justicia, por tratarse de un hecho punible en que a solicitud de la víctima querellante y actor civil Pedro Manuel Santana Cabrera el Ministerio Público autorizó la conversión de la acción pública en privada, mediante dictamen motivado de fecha 12 de noviembre de 2019 por no existir un interés público gravemente comprometido conforme a la disposición del artículo 33 del Código Procesal Penal.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. Los recurrentes Moisés Castro Guzmán y Ramón Emilio Silven Kerry proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

**Primer medio:** *El quebramiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión. Segundo medio:* *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Tercer medio:* *Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.*

2.2. Que, al desarrollar los medios de casación propuestos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

**Primer medio:** *La Corte a qua al confirmar la sentencia recurrida, estableció que la parte apelante no ofertó ningún elemento de prueba ni para sustentar su recurso, ni para desvirtuar las pretensiones de la parte apelante, sin observar que la parte imputada sí ofertó elementos*

*probatorios [...]. Que resulta una contradicción, el hecho de que la Corte a qua establezca que ninguna de las partes ofertó pruebas y luego establece que las pruebas fueron valoradas conforme a la sana crítica [...]. La Corte se limitó a confiar en las argumentaciones del tribunal de primer grado, pero es necesario que haga su propio análisis con los elementos de pruebas aportados [...]. Que tanto el tribunal de primer grado como la Corte de Apelación hacen una mala aplicación del artículo 405 del Código Penal, ya que no quedaron probados los elementos constitutivos de la estafa. Que lo que se trató fue de un contrato verbal en marcha y bajo las condiciones convenidos entre las partes en el que la parte recurrida, luego de avanzar a los recurrentes una suma de dinero prevista para acondicionar un terreno que compraría a través de una compañía de la cual son socios los recurrentes, la primera decide rescindirle y procura que le devuelvan el dinero invertido en el acondicionamiento del terrero, no pagando el grueso de la suma restante, al no devolver el dinero ya gastado, decidió poner una querrela en contra de los recurrentes por supuestamente haberlo estafado. **Segundo medio:** Que la Corte acogió los errores del tribunal de primer grado, ambos no aciertan al considerar un hecho eminente de carácter civil, y determinarlo como un hecho punible bajo la supuesta configuración del delito de estafa, obviando que no ha existido intención delictuosa, se trata de un contrato en el que una parte decidió no continuarlo y reclamar la devolución de que se había depositado. **Tercer medio:** Que ante la Corte se depositó conjunto al recurso un ofrecimiento de prueba nueva, conforme al artículo 330 del Código Procesal Penal, y la Corte lo rechazó [...]. Que como derecho a ofrecer pruebas establecido en el artículo 420 del Código Procesal Penal, era aún más justificable que bajo las disposiciones del artículo 330 se incorpore cuando ya ha pasado la etapa de la presentación de las pruebas bajo circunstancias nuevas. Que la Corte ha violado las disposiciones del artículo 420 del Código Procesal Penal, en su parte in fine violentando con ello el debido proceso y lesionando el legítimo derecho de defensa de la parte recurrente. Que esta prueba puede hacer variar el curso del proceso a favor de los imputados, ya que la causa en que se sustentó la sentencia fue en la falta de calidad de los imputados, y con dicha certificación se demuestra que si tienen la calidad [...]. Que el asunto de la violación al derecho de defensa resulta más grave por el hecho de que a pesar de que los recurrentes querían tomar la palabra para expresarse, la Corte no le concedió la palabra, lo que vulnera el*

*derecho de defensa al tenor de lo que establece el artículo 421 que señala que los jueces pueden interrogar en la audiencia al recurrente sobre las cuestiones planteadas en el recurso. [...] Que la prueba fue ofrecida correctamente porque se depositó conjunto con el recurso de apelación y no debió ser rechazada, por lo que al no acogerla se lesionó el derecho de defensa de los recurrentes y el debido proceso de ley.*

### III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En relación con los alegatos expuestos por los recurrentes Moisés Castro Guzmán y Ramón Emilio Silven Kerry, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

*Que los alegatos planteados por el recurrente carecen de fundamento, pues no existe la alegada violación a las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, ya que los elementos de pruebas aportados al proceso fueron valorados conforme a la “sana critica racional” y el juzgador explica las razones por las cuales les otorgó valor probatorio y que estableció con cada uno de ellos, tal y como se desprende de la sentencia atacada. Que en cuanto a la alegada incorrecta aplicación de la norma, en lo referente al ilícito penal, atribuido a los hoy recurrentes, pues resulta, que el hecho de que los imputados se hicieran entregar fondos, en este caso la suma de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00) con la finalidad de vender unos terrenos que estos no poseían, ni mucho menos tenían autorización de ninguna asamblea a los fines de actuar en nombre y representación de la sociedad Cas- Venta SRL., para realizar ningún tipo de negociación constituye el delito de estafa contemplado en el artículo 405 del Código Penal dominicano, tipo penal que fue debidamente analizado y ponderado por el Juez A-quo, quien expresó de manera lógica y razonable el porqué de su decisión. Que los hoy recurrentes pretenden hacer valer por ante esta Corte, con motivo de sus alegatos, una certificación de la empresa Cas- Venta SRL., proyectos e inversiones SRL., mediante la cual se hace constar que los imputados están autorizados por dicha compañía, desde su fundación y en calidad de socios a realizar cualquier tipo de negociación, todo ello en virtud de lo que establece el artículo 330 del Código Procesal Penal, pero resulta, que tal pedimento es improcedente en esta etapa procesal, pues el referido artículo solo es aplicable durante el juicio, y si en el transcurso del mismo surgen circunstancias nuevas que*

*requieran esclarecimiento, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que dicho planteamiento merece ser desestimado.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia: *a) Que entre los imputados Moisés Castro Guzmán y Ramón Emilio Silven Kerry y el querellante Pedro M. Santana, se había iniciado una negociación para la venta de un terreno ascendente a 2679 metros cuadrados, por la suma de RD\$2,512,950.00, los que serían pagados en cuotas de RD\$100,000.00 pesos mensuales hasta completar la totalidad del monto inicial. El querellante para realizar la negociación se auxilió de sus hermanos Argentina Santana Cabrera y Leandro Antonio Santana Cabrera, quienes le entregaron la suma de R\$800,000.00 para concretizar la negociación de la venta. Los imputados recibieron la suma de RD\$800,000.00 a través de la compañía Bienes Raíces CAS venta, como concepto de aporte, terreno para fines de nombre, a nombre del querellante Pedro M. Santana. Los imputados Moisés Castro Guzmán y Ramón Emilio Silven Kery, no tenían autorización de asamblea, para actuar en nombre y representación de la sociedad CAS venta SRL, ni mucho menos del señor Félix Ventura Tavárez, quien figura como propietario de la entidad para realizar la negociación de la venta de los terrenos de Pedro M. Santana, y hasta el momento los imputados no le han entregado ninguna porción de solar ni le han reembolsado el dinero recibido por lo que se evidencia un enriquecimiento ilícito; b) razón por la cual ambos imputados fueron sometidos a la acción de la justicia, acusados de violar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal dominicano y condenados a cumplir una pena de 2 años de prisión y una multa de (RD\$10,000.00); además al pago de RD\$800,000.00 como devolución de los valores pagados y al pago de una indemnización de RD\$500,000.00 pesos; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la Corte la sentencia hoy impugnada.*

4.2. En los argumentos articulados en el primer aspecto del primer medio del memorial de casación interpuesto por los imputados, estos invocan que: *la Corte a qua se contradice al establecer que ninguna de las*

*partes ofertó pruebas para luego manifestar, que las pruebas fueron valoradas conforme a la sana crítica [...]. Que la Corte se limitó a confiar en las argumentaciones del tribunal de primer grado, pero es necesario que haga su propio análisis con los elementos de pruebas aportadas [...]. Que tanto el tribunal de primer grado como la Corte de Apelación hacen una mala aplicación del artículo 405 del Código Penal dominicano, ya que no quedaron probados los elementos constitutivos de la estafa. Que lo que se trató fue de un contrato verbal en marcha y bajo las condiciones convenidas entre las partes en el que la parte recurrida, luego de avanzar a los recurrentes una suma de dinero prevista para acondicionar un terrero que compraría a través de una compañía de la cual son socios los recurrentes, la primera decide rescindirle y procura que le devuelvan el dinero invertido en el acondicionamiento del terrero, no pagando el grueso de la suma restante, al no devolver el dinero ya gastado, decidió poner una querrela en contra de los recurrentes por supuestamente haberlo estafado.*

4.3. Luego del examen realizado a la sentencia cuestionada, se ha podido constatar que, tal como lo alegan los recurrentes la Corte *a qua* indica en la página 4 de la sentencia recurrida que los imputados no ofertaron elementos de prueba para la sustentación de su recurso; sin embargo, en la misma sentencia se comprueba que ellos intentaron incorporar como prueba el documento denominado: *Certificación de la empresa Cas-Venta S.R.L, proyectos e inversiones S.R.L.*, pero el mismo fue rechazado por la Corte *a qua*.

4.4. Cabe aclarar, que el derecho de ofrecer determinados medios de pruebas que tienen las partes no implica la obligación del órgano jurisdiccional de admitir e incorporar en el proceso todos los medios que hubieran sido ofrecidos. En efecto, las pruebas ofrecidas por las partes tienen la posibilidad de no ser valoradas conforme a sus intereses y hasta ser excluidas; en el caso, los imputados pretenden que se admita una prueba nueva, ante un tribunal de alzada, cuando la misma no sirvió de base para sustentar la condena.

4.5. Sobre el referido aspecto, esta corte de casación, observa que la Corte *a qua*, hizo uso de las facultades que le otorga el artículo 418 de la norma procesal penal, y decidió no admitirla, en atención a las siguientes consideraciones: *Los hoy recurrentes pretenden hacer valer por ante esta Corte, con motivo de sus alegatos, una certificación de la*

*empresa Cas-Venta S.R.L., Proyectos E Inversiones S.R.L., mediante la cual se hace constar que los imputados están autorizados por dicha compañía, desde su fundación y en calidad de socios a realizar cualquier tipo de negociación, todo ello en virtud de lo que establece el artículo 330 del Código Procesal Penal, pero resulta, que tal pedimento es improcedente en esta etapa procesal, pues el referido artículo solo es aplicable durante el juicio, y si en el transcurso del mismo surgen circunstancias nuevas que requieran esclarecimiento, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que dicho planteamiento merece ser desestimado.* A tal efecto, es preciso resaltar que la norma es clara en indicar las situaciones bajo las cuales puede ofrecerse prueba en grado de apelación, a saber: *1-Que el recurso se fundamente en un defecto del procedimiento. 2-Que sea indispensable para sustentar el motivo en que se invoca;* y conforme se advierte, los alegatos expuestos como sustento para la incorporación de dicha documentación no van dirigidos a demostrar, ni defecto de procedimiento, ni contrarrestar actuaciones de parte del tribunal a *quo*; siendo la finalidad de la norma al determinar el momento procesal oportuno para la incorporación probatoria, resguardar el derecho de defensa de cada una de las partes, por lo que, no tenemos nada que censurar a la Corte a *qua*, ya que, contrario al parecer de los recurrentes, con su accionar no ha vulnerado su derecho de defensa, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

4.6. En el segundo aspecto del medio que se examina los recurrentes se ciñen a la crítica, de que la Corte a *qua* se limitó y confió en las argumentaciones del tribunal de primer grado, sin hacer un análisis propio de los elementos de pruebas aportados; no obstante, luego del examen realizado a la sentencia cuestionada, se ha podido constatar que en sus fundamentos jurídicos del 9 al 12 la Corte a *qua*, aunque de forma somera, hace suya la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, en la orientación de que el tribunal de juicio valoró conforme a la sana crítica racional al explicar las razones por las que otorgó valor a los elementos probatorios que le fueron ofertados, argumentos que resultan ser suficientes tomando como base el hecho de que los recurrentes no identificaron en su recurso cuáles pruebas, según su parecer, fueron erróneamente valoradas o cuáles debieron ser ponderadas en un orden distinto al realizado por el tribunal de primer grado, motivo por el que, se advierte la sede de apelación reiteró el fallo condenatorio, ante



la existencia de elementos de pruebas suficientes para comprometer la responsabilidad penal de los imputados, por lo que, el aspecto que se examina debe ser desestimado.

4.7. En el segundo medio, de su recurso, los recurrentes de forma concreta esgrimen que la Corte *a qua* cometió los mismos errores del tribunal de juicio, al no considerar que se trató de un hecho de carácter civil, y no de la supuesta configuración del delito de estafa; sin embargo, no se avista que los recurrentes hayan solicitado ni al tribunal de primer grado, ni a la Corte *a qua* su incompetencia en razón de la materia, de modo que la Corte *a qua* no puede incurrir en un error por no valorar un aspecto que no le fue planteado; que la jurisprudencia de esta corte de casación en ese sentido es *que no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación ningún medio que no haya sido propuesto mediante conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia objetada.*

4.8. El recurrente sostiene, además, que no se configuró el delito de estafa, que tanto el tribunal de primer grado como la propia corte de apelación hacen una mala aplicación del artículo 405 del Código Penal dominicano, ya que, no existió la intención delictuosa, que el dinero entregado por los recurrentes fue entregado para condicionar el predio que iba a pasar a manos de los recurridos.

4.9. Sobre esta cuestión, la Corte *a qua* en respuesta al vicio denunciado por los imputados, en la instancia recursiva por ella resuelta, argumentó: *Que, en cuanto a la alegada incorrecta aplicación de la norma, en lo referente al ilícito penal, atribuido a los hoy recurrentes, pues resulta, que el hecho de que los imputados se hicieran entregar fondos, en este caso la suma de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00) con la finalidad de vender unos terrenos que estos no poseían, ni mucho menos tenían autorización de ninguna asamblea a los fines de actuar en nombre y representación de la sociedad CAS-VENTA S. R. L., para realizar ningún tipo de negociación constituye el delito de estafa contemplado en el artículo 405 del Código Penal Dominicano, tipo penal que fue debidamente analizado y ponderado por el juez a quo, quien expresó de manera lógica y razonable el porqué de su decisión.*

4.10. El razonamiento expuesto por la Corte *a qua* para rechazar el medio propuesto en el recurso, es congruente con la norma, en tanto

que, tal como lo ha referido la Corte *a qua*, los imputados intentan hacer valer su posición con argumentos insostenibles, pues exponen que no se configuró el delito de estafa, que el dinero recibido por los imputados iban dirigidos a acondicionar el terrero ofrecido en venta; no obstante, estos alegatos carecen de sustento, frente a la acusación presentada por la parte querellante, quien sí sustentó su acusación en los elementos probatorios requeridos para demostrar esta clase de ilícito, ya que se incorporó legal y oportunamente, los 8 recibos de pagos, en los que consta que desde el 14 de diciembre de 2018, hasta el 13 de julio de 2019, los imputados actuando a nombre de la compañía de bienes raíces Cas Venta, recibieron mensualmente la suma de RD\$100,000.00 pesos de manos del querellante, en cuyos recibos consta que la finalidad no era acondicionar un terreno como lo alegan ante esta instancia los recurrentes, sino, más bien apartarlo con los fines de compra, y se establece, además, en cada uno de estos recibos que el terreno medía 2679 metros cuadrados; en adición a que, las mismas pruebas ofertadas por la parte imputada, lo alejaron en la demostración de sus pretensiones, ya que, con las mismas se pudo deducir que aunque los imputados forman parte de la entidad Proyectos e Inversiones Casventa, S. R. L., esta compañía se encuentra registrada a nombre de Félix Ventura Tavárez, persona que no fue presentada como soporte, a los fines de demostrar que los imputados tenían autorización para realizar negocios a nombre de la compañía; no fue presentada una asamblea que determine que se encontraban autorizados para realizar negocios jurídicos, como requerían los estatutos de la referida compañía; y del acto de venta incorporado por la parte imputada, con el fin de demostrar que el terreno que le iban a vender al querellante ya lo habían comprado, se dedujo que su redacción fue realizada posterior a la negociación, y que la cantidad de 1,100.06 metros comprados, no era la cantidad de tierra que se había negociado; lo que nos conduce a desestimar el medio que se examina, una vez haber observado que los juzgadores actuaron apegados a las disposiciones contenidas en el artículo 172 de la norma procesal penal; en consecuencia, procede desestimar el aspecto examinado.

4.11. En el tercer motivo del recurso de casación propuesto por los recurrentes plantean, en síntesis, lo siguiente: *Que ante la Corte se depositó conjunto al recurso un ofrecimiento de prueba nueva, conforme al artículo 330 del Código Procesal Penal, y la Corte lo rechazó [...]. Que*

*como derecho a ofrecer pruebas establecido en el artículo 420 del Código Procesal Penal, era aún más justificable que bajo las disposiciones del artículo 330 se incorpore cuando ya ha pasado la etapa de la presentación de las pruebas bajo circunstancias nuevas. Que la Corte ha violado las disposiciones del artículo 420 del Código Procesal Penal, en su parte in fine violentando con ello el debido proceso y lesionando el legítimo derecho de defensa de la parte recurrente. Que esta prueba puede hacer variar el curso del proceso a favor de los imputados, ya que la causa en que se sustentó la sentencia fue en la falta de calidad de los imputados, y con dicha certificación se demuestra que si tienen la calidad [...]. Que el asunto de la violación al derecho de defensa resulta más grave por el hecho de que a pesar de que los recurrentes querían tomar la palabra para expresarse, la Corte no le concedió la palabra, lo que vulnera el derecho de defensa al tenor de lo que establece el artículo 421 que señala que los jueces pueden interrogar en la audiencia al recurrente sobre las cuestiones planteadas en el recurso. [...] Que la prueba fue ofrecida correctamente porque se depositó conjunto con el recurso de apelación y no debió ser rechazada, por lo que al no acogerla se lesionó el derecho de defensa de los recurrentes y el debido proceso de ley.*

4.12. En respuesta al primer aspecto del medio que se examina, en el que el recurrente alega violación al derecho de defensa, basando su denuncia en el pedimento de incorporación de prueba nueva formulado por su defensa y rechazado por la Corte *a qua*; remitimos a los recurrentes a los ordinales 4.3, 4.4 y 4.5 de esta decisión, en los que examinamos este pedimento.

4.13. En cuanto al alegato expuesto por los recurrentes, respecto a que se vulneró su derecho de defensa, por la Corte *a qua* no haberles concedido la palabra, resulta oportuno indicar que, si bien es cierto, el artículo 421 de la norma procesal penal, establece: *En la audiencia, los jueces pueden interrogar al recurrente sobre las cuestiones planteadas en el recurso*; no es menos cierto, que este mandato no opera de manera imperativa, es decir, las partes no tienen que ser escuchadas a menos que no expresen su deseo de ser escuchadas, este artículo viene dado como una facultad a los jueces que conforman la Corte *a qua* para que en caso de que resulte necesario puedan aclarar cualquier aspecto que haya quedado inconcluso; motivo por lo que, el hecho de que los imputados no hayan ofrecido una manifestación ante la Corte *a qua*, no lesiona su

derecho de defensa, ya que nunca expresaron su deseo de declarar, razones por las que se advierte, la Corte *a qua* no actuó contrario a la norma y el aspecto analizado se desestima por improcedente e infundado.

4.14. Es preciso destacar, luego de haber comprobado la correcta y suficiente motivación asumida por la Corte *a qua*, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y de derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio; de manera que el reclamo del recurrente relativo a la falta de motivación no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado y, por lo tanto, procede desestimar este alegato por improcedente e infundado.

4.15. Esta corte de casación no advierte la existencia de los vicios invocados, ya que ha sido evaluado el contexto motivacional de la decisión impugnada, quedando evidenciado que la decisión y justificación jurídica brindada por la Corte *a qua* resulta correcta en sus diferentes planos estructurales, donde elementos probatorios de carácter certificante y documental, legalmente introducidos al proceso, lograron determinar los hechos, establecer la correcta calificación jurídica y posterior sanción; lo que permite estimar el referido acto jurisdiccional satisfactoriamente fundamentado, en cumplimiento del principio básico del derecho al debido proceso; por consiguiente, procede desestimar el aspecto analizado.

4.16. En consecuencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427 numeral 1° del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede a rechazar el recurso de casación que se trata, al no encontrarse presentes los vicios invocados, procediendo la confirmación de la decisión recurrida.

## **V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las

costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa procede condenar a los imputados Moisés Castro Guzmán y Ramón Emilio Silven Kerry al pago de las mismas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de la ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Moisés Castro Guzmán y Ramón Emilio Silven Kerry, contra la sentencia núm. 334-2021-SEEN-00596, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de octubre de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

**Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas, Secretario general.**

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0939**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de agosto de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Pedro Alfa Sánchez Arias.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Johanna Encarnación y Gregorina Suero.
<b>Recurridos:</b>	Víctor Eduardo Peña Llaverías y Víctor Eugenio Peña Llaverías.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Martín Paulino, Germán Armando Rodríguez Tatis y José Mauricio Olivo.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Pedro Alfa Sánchez Arias,

dominicano, mayor de edad, taxista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0082428-7, domiciliado en la calle Ulises Francisco Bidó, casa 44, de la ciudad de Santiago, imputado y civilmente demandado, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SEEN-00165 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Pedro Alfa Sánchez Arias, por intermedio del licenciado Juan de Dios Hiraldo Pérez, defensor público; en contra de la Sentencia No. 00173 de fecha Veintitrés (23) del mes de agosto del año Dos Mil Dieciocho (2018), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. SEGUNDO:* *Confirma el fallo impugnado. TERCERO:* *Exime las costas generadas por el recurso [sic].*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 371-06-2018-SEEN-00173, de fecha 23 de agosto de 2018, declaró culpable al ciudadano Pedro Alfa Sánchez Arias, de violar los artículos 295, 304, 379, 382 y 384 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Isabel Mercedes Antonia Llaverías Núñez (occisa), lo condenó a cumplir 30 años de prisión, y al pago de una indemnización por la suma de RD\$1,000,000.00, a favor de Víctor Eduardo Peña Llaverías, como justa reparación por los daños y servicios causados.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00461 del 30 de marzo de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Pedro Alfa Sánchez Arias, y se fijó audiencia pública para el día 31 de mayo de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la representante legal del imputado, el abogado de la parte recurrida, el procurador adjunto

a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Johanna Encarnación, por sí y por la Lcda. Gregorina Sue-ro, defensoras públicas, en representación de Pedro Alfa Sánchez Arias, parte recurrente en el presente proceso: *Primero: En cuanto al fondo que sea acogido de manera íntegra el medio planteado por el recurrente, declarando la casación de la sentencia recurrida y en virtud de lo que plantea el artículo 427 y 422.1 dicte su propia decisión y sobre la base de los hechos ya fijados en la sentencia proceda a excluir la calificación jurídica de robo agravado por la misma no haber quedado acreditada en el presente proceso. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.2. Lcdo. Martín Paulino, por sí y por los Lcdos. Germán Armando Rodríguez Tatis y José Mauricio Olivo, en representación del señor Víctor Eduardo Peña Llaverías y Víctor Eugenio Peña Llaverías, parte recurrida en el presente proceso: *Primero: Que sean rechazadas en todas sus partes las conclusiones vertidas en el memorial de casación y, por consecuencia, que sea ratificada la sentencia penal núm. 972-2019-SEEN-00165 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 12 de agosto de 2019 y haréis justicia.*

1.4.3. De igual manera, fue escuchado el dictamen del Lcdo. Rafael A. Suárez, procurador adjunto a la procuradora general de la República: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Pedro Alfa Sánchez Arias, contra la sentencia que es objeto de este recurso. Segundo: Dejar el aspecto civil al criterio de esta honorable Suprema Corte de Justicia. Tercero: Declarar las costas de oficio por haber sido asistido por la Defensa Pública.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Pedro Alfa Sánchez Arias propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

**Único medio:** *Sentencia manifiestamente infundada.*



2.2. Que, al desarrollar el medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua emite una sentencia manifiestamente infundada, por inobservar disposiciones legales y Constitucionales en cuanto al deber de motivar sus decisiones [...]. La corte a qua procede a responder las impugnaciones estableciendo lo dicho por el tribunal de juicio, cuestión está que no supe el deber de motivación por parte del tribunal, toda vez que ya lo que el tribunal de primer grado estableció [...]. Se plantea la imposibilidad de que se acreditara el robo agravado toda vez que no desfiló ninguna prueba para generar certeza sobre la materialización por parte del imputado del tipo penal de robo, sin embargo, la Corte se limita a repetir lo que plantearon los jueces de fondo, sin analizar lo apartado que se encontraron los mismos en relación con elementos de pruebas vinculantes para acreditar el robo en el presente caso. Que el tribunal de fondo lo cual repite la Corte de apelación establece que el tipo penal del robo queda acreditado, mediante una entrega voluntaria realizada por un individuo llamado Cristian Benjamín Mencía Reyes, quien supuestamente dijo, que dicho abanico le fue vendido por el imputado Pedro Alfa Sánchez. Dicha argumentación es grotesca y soslaya de manera indubitables, cuestiones tales como el principio de legalidad, la oralidad, la inmediación, la contradicción, la suficiencia [...] Que sin duda alguna era imposible retener el tipo penal de robo agravado en contra de nuestro representado, en base a una entrega voluntaria que no era incorporable al juicio por su lectura, pero que tampoco cumplía con los requisitos de legalidad, oralidad, contradicción ni inmediación y que muchos menos se le ocupó al encartado dicho abanico en su dominio. Siendo así las cosas es evidente que la Corte procedió a validar el tipo penal de robo sin existir elementos racionales y suficientes que vincularan al Imputado con la ejecución de este por lo que resulta arbitraria la pena impuesta de 30 años en contra del hoy recurrente [sic].

### III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

[...] Lo que se cuestiona es el problema probatorio en lo que respecta a la suficiencia de las pruebas como base de la condena. Y el examen del

fallo impugnado revela que no lleva razón en su reclamo. Y es que para producir la condena el a quo dijo, entre otras consideraciones [...] explicó el a-quo, que, como prueba a cargo, fue sometido al contradictorio el testimonio del licenciado Miguel Ramos [...] la señora Luz Mercedes Torres Fernández [...] el señor Bienvenido de Jesús Reyes Liberato Liberato [...]. Es clarísimo entonces que la condena se basó en pruebas a cargo con la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia. De hecho, existe una prueba científica. “ADN Forense núm. AD-00ÓI4-2017 de fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil diecisiete (2017)”, que establece en las uñas de la occisa se encontró ADN correspondiente al imputado. Se trata de una prueba nuclear a la cual el tribunal está atado pues el sistema de lasaña crítica racional le impide al juez fallar contra los cocimientos científicos. Las pruebas son potentísimas contra el recurrente y por tanto el motivo analizado debe ser desestimado. No lleva razón el apelante en su reclamo, pues se probó el robo y el homicidio. En ese sentido el a-quo dijo, a lo que se suma la Corte: “Que los elementos constitutivos del crimen que nos ocupa son. en cuanto a Pedro Alfa Sánchez Arias: a) La preexistencia de una vida humana; b) El elemento material, que en el presente caso el imputado estranguló a la víctima con una sábana; c) la intención, “animus necandi”. Que por otro lado se encuentran constituido los elementos del robo: d) la sustracción de una cosa ajena; e) el elemento material consistente en que, para poder entrar a la vivienda, el imputado debió escalar una pared y fracturar una ventana para penetrar a la residencia a fin de sustraer; y f) la intención, toda vez que el imputado sabía que esos objetos sustraídos no eran de su propiedad”: por lo que el motivo analizado debe ser desestimado. De hecho, se recuperaron varios de los efectos robados a la occisa entregados al Ministerio Público y esas piezas (documentos que entran al proceso como excepción a la oralidad prevista en el artículo 312 del Código Procesal penal), son “Un (1) abanico nuevo de mesa, marca Tecno máster de color azul, el mismo entregado de forma voluntaria por el señor Cristian Benjamín Mencía Reyes, mediante acta de entrega de fecha 17 de febrero de 2017”. y “Un (1) anillo pequeño, de oro. Como viejo, con tres palitos, con un peso de uno punto cuatro (1.4) gramos, el cual fue entregado de voluntariamente por el señor Bienvenido de Jesús Reyes Liberato, mediante acta de entrega de fecha 19 de febrero de 2017”, y la investigación arrojó que fue el imputado quien negoció esas cosas robadas a la occisa con las personas que la

entregaron”: en consecuencia, la queja debe ser desestimada. Al valorar la participación del imputado Pedro Alfa Sánchez Arias, en calidad de autor en los hechos atribuidos de homicidio voluntario y robo con violencia y fractura, “crimen seguido de crimen”; el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles, conducta mostradas posterior al hecho, las condiciones socioeconómicas del justiciable, su grado precario de educación: su entorno social, que a nuestro juicio, no dispone de políticas ocupacionales preventivas: además entendemos el criterio de que éste imputado, es necesario que ingrese a un centro para lograr su reinserción social y regeneración, a lo que se adiciona que para este hecho, el legislador ha establecido una pena cerrada, por lo que este tribunal procede a imponer una pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta. Moca”. En tal virtud, procede rechazar las conclusiones de la defensa en el sentido de que la pena sea reducida a 10 años, pues se trata de un homicidio agravado con una pena cerradas de 30 años que la corte considera de justicia confirmar; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado, así como el recurso en su totalidad [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración del medio del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia: *a) Que el 16 de febrero de 2016, a las 01:00 a.m., la víctima Isabel Mercedes Antonia Llaverías Núñez, de 90 años, se encontraba en su residencia ubicada en la calle Boy Scout. casa núm. 67, Santiago, momento en que se presentó el acusado Pedro Alfa Sánchez Arias (a) El Bailarín, quien penetró por la parte trasera de la residencia de la víctima, rompiendo los hierros protectores de la ventana que daba a su habitación, la golpeó en la cara y brazos y luego tomó una sábana, con la que la estranguló. Luego el acusado sustrajo de la residencia de la víctima un (1) abanico de mesa, marca Tecnomáster, color azul, varias sábanas, toallas, pastas dentales, jabones, un (1) anillo pequeño, de oro, con un peso de uno punto cuatro (1.4) gramos, envolvió dichos objetos en una sábana y salió por la puerta delantera de dicha residencia y procedió a vender las pertenencias sustraídas. Posteriormente el señor Cristhian Benjamín Mencía Reyes, hizo entrega del abanico*

que el imputado le había vendido y el señor Bienvenido de Jesús Reyes Liberato, realizó la entrega voluntaria del anillo sustraído a la víctima por el imputado y que le fue vendido; b) razón por la que, el imputado fue sometido a la acción de la justicia acusado de violar las disposiciones de los artículos 295, 304, 379, 382 y 384 del Código Penal dominicano y condenado a cumplir una pena de 30 años de prisión; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.

4.2. De la atenta lectura de los planteamientos *ut supra* citados, articulados en el único medio del memorial de casación, se infiere que el recurrente asegura que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, puesto que la alzada justifica el mal accionar de primer grado, al confirmar el tipo penal de robo agravado, cuando en el caso no se presentó prueba para demostrar la materialización del robo. Que el acta de entrega voluntaria realizada por Cristian Benjamín Mencía Reyes, quien supuestamente dijo, que el abanico le fue vendido por el imputado Pedro Alfa Sánchez no era incorporable al juicio por su lectura, que la pena de 30 años resulta excesiva.

4.3. En este sentido, luego de realizar el estudio de la referida sentencia, esta jurisdicción no pudo advertir la ausencia de motivación, alegada por la parte recurrente, en su escrito de casación, toda vez que tal como se observa en el ordinal 3.1 de esta decisión, en donde se advierte que la Corte *a qua* respondió los alegatos que les fueron presentados ante su jurisdicción, de forma lógica y coherente, para lo cual realizó un estudio pormenorizado de la sentencia dictada por el juzgado *a quo*, haciendo énfasis en que para dictaminar la condena impuesta al imputado se basó en pruebas a cargo con la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia, y que en el caso existe incluso una prueba científica, ADN forense, que establece que en las uñas de la occisa se encontró el ADN correspondiente al imputado, y que esta prueba resulta ser nuclear para determinar la responsabilidad penal del imputado.

4.4. Conforme se advierte, la Corte *a qua*, en su función revisora, examinó fielmente la labor de valoración realizada por los juzgadores a las pruebas que fueron sometidas a su escrutinio, para luego de esa valoración comprobar que, el Lcdo. Miguel Ramos fue el ministerio público actuante, y estableció que el día de la ocurrencia del hecho recibió una llamada temprano en donde le establecían que se encontraba una

*señora muerta, que conformó su equipo con un médico legista y la policía científica y se dirigieron a la escena, allí encontró que había una ventana rota y a la víctima, propietaria de la casa, tirada en el suelo. Que se recibió la información de que en un punto de drogas tenían el abanico sustraído desde esa residencia; y que, Luz Mercedes Torres Fernández, era la empleada doméstica de la casa, quien encontró a la víctima en el suelo, que cuando le quitó la sábana con la que fue estrangulada, la señora estaba negra, que informó tanto al hijo de la señora como a la policía, y reconoció el abanico y el anillo que se llevaron de la casa de mano de terceras personas; el señor, Bienvenido de Jesús Reyes Liberato, se dedica a comprar oro, y compró un anillo que luego tuvo que ser entregado a un fiscal porque pertenecía a la víctima; Víctor Eduardo Peña Llaverías, es hijo de la víctima, declaró que se enteró de la muerte de su madre porque la empleada doméstica lo busco en su habitación y le informó pero que ya estaba muerta; cuyas declaraciones a juicio del tribunal de mérito resultaron ser claras, concordantes y verosímiles con respecto a la participación del procesado Pedro Alfa Sánchez Arias como la persona que cometió los hechos que le fueron atribuidos; quien además, pudo ser identificado, por las huellas latentes colectadas por mediación en la escena del crimen, donde se encontraba el cuerpo sin vida de la señora Isabel Mercedes Llaverías Núñez, las que resultaron compatibles con las del imputado Pedro Alfa Sánchez; lo que pone de manifiesto que la corte realizó un correcto control y verificación de todo el arsenal probatorio que fue ofrecido y servido en el juicio, con base a un razonamiento crítico, apegado a los conocimientos científicos y a la máxima de experiencia, siguiendo la ruta del correcto pensamiento humano.*

4.5. En respuesta al alegato esgrimido por el recurrente, en el sentido de que la entrega voluntaria realizada por el individuo Cristian Benjamín Mencía Reyes, lesiona los principios del juicio oral, ya que este tipo de documento no puede ser incorporable al juicio por su lectura, en consonancia con el artículo 312 de la norma procesal; esta corte de casación advierte, que contrario a lo expuesto por el recurrente, la entrega de los artículos sustraídos por el imputado de la vivienda de la víctima, no fueron incorporados mediante actas, sino, mediante certificaciones de entregas voluntarias, incorporadas al proceso conforme lo establecen los artículos 170 y 329 de nuestra normativa procesal penal.

4.6. En ese sentido, se debe señalar que los procesos penales están amparados por el principio de libertad probatoria, mediante el cual las partes pueden hacer valer sus pretensiones y su versión de los hechos punibles a través de cualquier elemento de prueba que esté permitido, si bien en el fuero penal quien acusa tiene el *onus probandi incumbitactorio* la carga de la prueba, es decir, debe presentar elementos de prueba que destruyan la presunción de inocencia que reviste a todo ciudadano o ciudadana, el o la encartada tiene la posibilidad de refutar dichas pruebas y de presentar las suyas propias, pudiendo de esta forma acreditar su verdad material. No obstante, no resulta suficiente el pretender probar, sino que dichos elementos aportados deben exponer a todas luces lo que procura ser probado.

4.7. De igual forma, se ha de apuntar que el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba, se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso puede probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal, que dispone que *los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa*.

4.8. En esa línea e indisolublemente vinculado con lo dicho más arriba, es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone lo siguiente: *El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba*.

4.9. A este respecto, en el fuero penal existe un estándar de la prueba, denominado la suficiencia probatoria, que básicamente conduce al cumplimiento de la inferencia: “Hay elementos probatorios suficientes para aceptar que el procesado o la procesada es penalmente responsable del ilícito penal del cual se le acusa”.

4.10. En ese orden de ideas, se ha de apuntar que, la apreciación probatoria es una labor esencial en el proceso penal, y es que a la luz de lo dispuesto por el artículo 333 del Código Procesal Penal, *los jueces que conforman un tribunal aprecian de modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión.* En dicha apreciación prima la autonomía e independencia de la autoridad judicial que la realiza, quien está llamado a determinar la utilidad, pertinencia y procedencia del material probatorio, a través de criterios objetivos y razonables, de manera que pueda formar su convencimiento y sustentar la decisión final, utilizando las reglas de la sana crítica.

4.11. Al tenor de lo previamente establecido, esta Segunda Sala ha comprobado que las pruebas testimoniales, *ut supra* descritas, unidas de manera armónica con las pruebas documentales y periciales consistentes en el: *acta de levantamiento de cadáver; acta de inspección de la escena del crimen; certificación de entrega; acta de reconocimiento de objetos; certificación de entrega voluntaria; acta de reconocimiento de objetos; certificación de entrega de grabaciones; entrevista realizada al acusado; auto; periciales: certificado de análisis químico forense; informe de autopsia; serología; informe pericial; ADN forense; ilustrativa; bitácora fotografía; materiales; un bastón de aluminio; fundas de almohadas de colores crema con ramos, azul, verde; un par de chancletas de color azul; dos palos de maderas cuadrados; una corcha de color crema con flores; un abanico nuevo de mesa; un anillo pequeño de oro,* proporcionaron el convencimiento necesario para declarar la culpabilidad y responsabilidad penal del encartado en los dos hechos que quedaron probados. Por lo que, procede desestimar este aspecto.

4.12. En el desarrollo del último aspecto del medio que ya fue examinado, el recurrente cuestiona la no configuración del robo con violencia; sin embargo, de los argumentos asumidos por la Corte *a qua* se desprende que la referida corte examinó de manera adecuada el tipo penal por la que fue sancionado el imputado, en ese tenor, estableció: *2. No lleva razón el apelante en su reclamo, pues se probó el robo y el homicidio. En ese sentido el a-quo dijo, a lo que se suma la Corte: "Que los elementos constitutivos del crimen que nos ocupa son, en cuanto a Pedro Alfa Sánchez Arias:*

a) La preexistencia de una vida humana; b) El elemento material, que en el presente caso el imputado estranguló a la víctima con una sábana; c) la intención, “animus necandi”. Que por otro lado se encuentran constituido los elementos del robo: d) la sustracción de una cosa ajena; e) el elemento material consistente en que, para poder entrar a la vivienda, el imputado debió escalar una pared y fracturar una ventana para penetrar a la residencia a fin de sustraer; y f) la intención, toda vez que el imputado sabía que esos objetos sustraídos no eran de su propiedad”: por lo que el motivo analizado debe ser desestimado. De hecho, se recuperaron varios de los efectos robados a la occisa entregados al Ministerio Público y esas piezas (documentos que entran al proceso como excepción a la oralidad prevista en el artículo 312 del Código Procesal penal), son “Un (1) abanico nuevo de mesa, marca Tecno máster. de color azul, el mismo entregado de forma voluntaria por el señor Cristhian Benjamín Mencía Reyes, mediante acta de entrega de fecha 17 de febrero de 2017”. y “Un (1) anillo pequeño, de oro como viejo, con tres palitos, con un peso de uno punto cuatro (1.4) gramos, el cual fue entregado de voluntariamente por el señor Bienvenido de Jesús Reyes Liberato, mediante acta de entrega de fecha 19 de febrero de 2017”, y la investigación arrojó que fue el imputado quién negoció esas cosas robadas a la occisa con las personas que la entregaron”: en consecuencia, la queja debe ser desestimada.

4.13. De las anteriores argumentaciones se destila con bastante conciencia que la pena de treinta (30) años de prisión que le fue impuesta, se encuentra acorde a los tipos penales de los hechos probados, esto es, los ilícitos de homicidio voluntario, robo con violencia y fractura y crimen seguido de otro crimen, previstos en los artículos 295, 304, 379, 382 y 384 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Isabel Mercedes Antonia Llaverías Núñez [occisa]; razones por las que, contrario al particular parecer del recurrente, la Corte *a qua* dio cabal cumplimiento a la ley, garantizando en todo momento el debido proceso, la tutela judicial efectiva y las garantías de las partes, conforme lo rige la Constitución, la norma procesal y los pactos internacionales; de modo que, procede desestimar el aspecto que se examina por improcedente e infundado.

4.14. En efecto, la Corte *a qua* al rechazar los motivos invocados en el otrora recurso de apelación y confirmar la sentencia rendida en primer grado, lo hizo siguiendo el tránsito intelectual que exigen las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, cuyas



reglas conducen al correcto pensamiento humano, para lo cual expuso motivos que justifican en toda su extensión el fallo hoy recurrido ante esta corte de casación; por consiguiente, no se avista ninguna falta de motivación, ni error en la valoración de la prueba o la sanción impuesta, ya que la misma se encuentra dentro de la escala establecida por el legislador para ese tipo penal; por lo tanto, es de toda evidencia que la corte de apelación actuó en estricto apego a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal; de modo que, procede rechazar el medio que se examina por improcedente e infundado, y con ello el recurso de casación de que se trata.

4.15. A modo de resumen de todo lo dicho, se puede afirmar que la sentencia objetada, según se observa de su examen general, no acusa en su contenido ninguno de los vicios denunciados por el recurrente; por lo que en el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, al no encontrarse presentes los vicios invocados, procediendo la confirmación de la decisión recurrida.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa procede eximir al imputado Pedro Alfa Sánchez Arias, del pago de las mismas, en razón de que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Para regular el tema de la ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

### VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Alfa Sánchez Arias, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00165 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0940**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de abril de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Carlos Alberto de Jesús Heredia y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Carlos de la Cruz, Eduardo Grimaldi Ruiz y Geury Cruz.
<b>Recurrido:</b>	Rafael Echavarría Ventura.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, hoy 31 de agosto de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlos Alberto de Jesús Heredia, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0015304-7, domiciliado y residente en la calle Carlos Tanquecito, núm. 9, Boca Chica, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente

demandado; Juan Mosquea Rosario, fallecido, no constan generales del mismo, sus continuadores jurídicos los señores Juan Miguel Mosquea Castro, Jhon Livan Mosquea Reynoso, Joanny Lisbeth Mosquea Reynoso y el menor de edad de iniciales J. G. M. R., (representado por su madre, la señora Corina Reynoso), terceros civilmente demandados; Sindicato de Choferes de Boca Chica, sociedad comercial, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, tercero civilmente demandado; y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en calidad de liquidadora jurídica de Seguros Constitución, S.A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 359-2021-SSEN-00011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de abril de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**Primero:** *Desestima en el fondo el recurso de apelación por el licenciado Eduardo Grimaldi Ruiz, a nombre y representación de Carlos Alberto de Jesús Heredia (imputado), Juan Mosquea Rosario (tercero civilmente demandado), Sindicato de Transporte Boca Chica, La Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en calidad de liquidadora de Seguros Constitución W.S.A: en contra de la sentencia núm., 0384-2018-SSEN-00179, de fecha (27) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Villa Bisonó. Segundo: Confirma el fallo apelado. Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas generadas por la impugnación. [Sic]*

1.2. El Juzgado de Paz del Municipio de Villa Bisonó del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 0384-2018-SSEN-00179, de fecha 27 de noviembre de 2018, declaró culpable al imputado Carlos Alberto de Jesús Heredia, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49-D, 50, 61, 65 y 123, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Rafael Echavarría Ventura. Lo condenó al pago de una multa de RD\$2,000.00, a favor de la Procuraduría General de la República. Condenó a Carlos Alberto de Jesús Heredia, conjuntamente con los continuadores jurídicos del fallecido Juan Mosquea Rosario, los señores 1- Juan Miguel Mosquea Castro; 2- Jhon Livan Mosquea Reynoso; 3- Joanny Lisbeth Mosquea Reynoso; y, 4- el menor de edad de iniciales J. G. M. R., representado por su madre Corina Reynoso Beatriz; y el Sindicato de Transporte de Boca Chica, al pago de una

suma de RD\$2,000,000.00, a favor del señor Rafael Echavarría Ventura; y declaró común y oponible la sentencia a la Superintendencia de Seguros.

1.3. En fecha 15 de febrero de 2022, la parte recurrida, Rafael Echavarría Ventura, depositó vía secretaría de la Corte *a qua* un escrito de defensa, contra el recurso de casación interpuesto por la parte imputada.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00462 del 30 de marzo de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Carlos Alberto de Jesús Heredia (en calidad de imputado y civilmente demandado) Juan Miguel Mosquea Castro, Jhon Livan Mosquea Reynoso, Joanny Lisbeth Mosquea Reynoso y el menor de edad de iniciales J. G. M. R. (representado por su madre Corina Reynoso) en calidad de continuadores jurídicos del señor Juan Mosquea Rosario, terceros civilmente demandados, Sindicato de Choferes de Boca Chica, tercero civilmente demandado; y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en calidad de liquidadora jurídica de Seguros Constitución, S.A., y se fijó audiencia pública para el día 31 de mayo de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.5. Mediante auto núm. 001-022-2022-SAUT-00040 del 31 de mayo de 2022, el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, resuelve llamar al Magistrado Pedro Antonio Sánchez Rivera, juez presidente de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que integre la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de mayo de 2022, para completar el cuórum de la sala para el conocimiento de las audiencias fijadas por el día indicado.

1.6. A la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa del imputado, el abogado de la parte recurrida y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.6.1. Lcdo. Juan Carlos de la Cruz, por sí y por los Lcdos. Eduardo Grimaldi Ruiz y Geury Cruz, en representación de Carlos Alberto de Jesús Heredia, imputado y civilmente demandado; y los continuadores jurídicos del señor Juan Mosquea Rosario, señores Juan Miguel Mosquea

Castro, Jhon Livan Mosquea Reynoso, Joanny Lisbeth Mosquea Reynoso y el menor de edad de iniciales J. G. M. R. representado por su madre Corina Reynoso, terceros civilmente demandados; Sindicato de Transporte de Boca Chica, tercera civilmente demandada; y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, liquidadora jurídica de Seguros Constitución, S. A., parte recurrente en el presente proceso: *Primero: De manera incidental vamos a solicitarle a este tribunal declare la extinción de la acción penal del proceso por vencimiento de su duración máximo sin que este haya concluido en razón a lo establecido en la combinación de los artículos 8, 44, 11 y 143 del Código Procesal Penal dominicano, puesto que este caso se trata de un accidente de tránsito presuntamente ocurrido en marzo del año 2016, donde la parte acusadora privada pidió la conversión con sentencia de fondo del año 2018 y sentencia de corte de septiembre del 2020, por lo que habiendo vencido los plazo antes indicados este tribunal proceda a declarar la extinción de este proceso por los artículos antes citados. De manera principal. Segundo: Que se acojan las conclusiones vertidas en el recurso de casación del 6 de julio del año 2021 y haréis justicia.*

1.6.2. Lcdo. Juan Méndez Peña, por sí y por los Lcdos. Ysabel Cristina Lugo Guzmán y José Emilio Grullón, en representación del señor Rafael Echavarría Ventura, parte recurrida en el presente proceso: *Primero: Que se rechace el presente recurso de casación y, en consecuencia, se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas en el memorial de defensa de fecha 29 de septiembre del año 2021 y haréis justicia.*

1.6.3. De igual manera, fue escuchado el dictamen del Lcdo. Rafael A. Suárez, procurador adjunto a la procuradora general de la República: *Único: Procede rechazar los prepuestos planteados por la parte recurrente tendentes a modificar el aspecto penal de la sentencia que es objeto de este recurso. Segundo: Dejar al criterio el aspecto civil al honorable criterio de esta Suprema Corte de justicia. Tercero: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas penales*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Carlos Alberto de Jesús Heredia, imputado y civilmente demandado; los continuadores jurídicos del señor Juan Mosquea Rosario, señores Juan Miguel Mosquea Castro, Jhon Livan Mosquea Reynoso, Joanny Lisbeth Mosquea Reynoso y el menor de edad de iniciales J. G. M. R., (terceros civilmente demandados); Sindicato de Transporte de Boca Chica (tercera civilmente demandada); y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, liquidadora jurídica de Seguros Constitución, S. A., proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, que violenta el numeral 1 del artículo 44 y el 322 del Código Procesal Penal. **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación e inobservancia del artículo 333 del Código Procesal Penal. **Tercer Medio:** Falta de motivación en la indemnización.

2.2. Al desarrollar los medios propuestos los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

**Primer Medio:** Que tanto la Corte a qua como el tribunal de primer grado inobservaron la aplicación el artículo 44, numeral 1 del Código Procesal Penal, en el sentido, de que el tercero civil, el señor Juan Mosquea Rosario, murió durante la tramitación de este proceso sin embargo la decisión ahora recurrida condenó a sus supuestos herederos y no le dio la calidad estricta que conlleva la muerte de este como causal de extinción del proceso. Al decidir de esa forma, y condenar a los herederos del imputado fallecido, no solo la decisión ahora recurrida inobserva la aplicación del numeral 1 del artículo 44 del Código Procesal Penal que dice las "Causas de extinción", siendo la muerte del imputado la primera causa del extinción; máxime cuando el artículo 131 del Código Procesal Penal dice que el tercero civil adquiere los mismos derechos que el imputado; sino que también se desconoce y al mismo tiempo se violenta el artículo 322 del Código Procesal Penal que se refiere a la Ampliación de la acusación. Y es que no es para menos dicha grotesca violación, pues este artículo dice que "la inclusión de un nuevo hecho o una nueva circunstancia surgido durante el debate que modifica la calificación legal constituye una agravante o integra un delito continuo". Esto hace de dicha decisión una sentencia manifiestamente infundada. Como se observa dicho, artículo

322 del Código Procesal Penal permitiría incluir o modificar la acusación en 3 causales y ninguna de esas causales fue la que se dio en este caso sino una extraña y ajena a lo dispuesto en la norma. Es decir, en este caso, la ampliación o modificación de la acusación fue para incluir a los herederos del imputado fallecido, pero resulta que esto no modifica la calificación legal, ni es una agravante al caso y mucho menos es un delito continuo. Por lo que, acoger esa ampliación de acusación en esos términos es una violación mayúscula que amerita reparación la Suprema Corte. Que se violentaron e inobservaron los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, los cuales señalan que, cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquél por cuya culpa sucedió a reparado”, “Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia. Que la decisión ahora recurrida confirma la decisión de primer grado en el sentido de que hablan de unos supuestos herederos que aún no se sabe si han aceptado o no herencia, o lo que es peor si existe herencia. El desorden fue tan mayúsculo que incluso condenan a un menor de edad a pesar de que el artículo 727 del Código Civil establece incluso causales para considerar a alguien indigno de suceder, máxime cuando en este caso no se ha aportado determinación de herederos ni herencia sino solamente actas de nacimiento. Sin embargo, la decisión ahora recurrida dice en su numeral 1 de su página 4 que no es cierto que el tercero civil tenga los mismos derechos que los imputados sino solo algunos. Esto significa entonces que la decisión ahora recurrida es infundada porque no expone los fundamentos desde donde hace ese sesgo que la misma norma no lo hace, máxime cuando se supone que se debe interpretar siempre a favor del que está siendo juzgado. Incluso nos vamos más lejos analizando la cuestión, y citamos el artículo 775 del Código Civil que dice: “Nadie está obligado a aceptar la sucesión que le corresponda”. Y en este caso ni siquiera se ha aportado que los condenados hijos del imputado tengan alguna heredad, es decir, solo se les condenó por ser hijos, pero no así porque se haya demostrado que recibirían o recibieron alguna heredad. Que no hay prueba de que haya dejado herencia, no hay prueba de que se haya hecho una determinación de herederos, no hay constancia absolutamente de nada de esto. Lo único que hay son actas de nacimiento y la defunción, pero eso no es suficiente como para condenar a los hijos del fallecido a que tengan que pagar una indemnización respecto de la cual el Código Procesal



Penal dispone la extinción del proceso en ese sentido. Es por estas razones que consideramos que la decisión ahora recurrida debe ser anulada en la forma propuesta en nuestras conclusiones. **Segundo Medio:** Que el tribunal hace caso omiso a la necesidad de que en toda sentencia se haga constancia de lo que realmente dijeron los testigos [...] Que el tribunal a quo no hizo constar totalmente las declaraciones testimoniales, lo que implica una inobservancia del artículo 333 del Código Procesal Penal [...] y constituye una falta de motivación. **Tercer Medio:** La sentencia ahora recurrida “no ve exorbitante” el pago de una indemnización solidaria por la suma de Dos Millones de pesos dominicanos {RD\$2,000,000.00} por concepto reparación de daños morales y materiales a la supuesta víctima. Que la sanción en el aspecto civil contiene falta de motivación excesivamente clara. En el aspecto civil la sentencia impugnada contiene falta de motivación excesivamente clara. Esto es así porque la sanción civil por supuestos daños materiales no recae en ninguna prueba mencionada ni aportada. Es decir, en este caso no hubo ni una sola factura de nada; por lo que únicamente se sustenta en supuestos daños morales; pero sin realizar el debido análisis respecto del porque fija los montos indemnizatorios y que la Corte da por sentada porque “su capacidad como ser humano se ve disminuida por el resto de su vida” Sin referirse a nuestros planteamientos de que no hubo base en qué apoyarse para que el tribunal de primer grado fijara dicho monto. [...] no se llega a una explicación del porque debe ser ese monto indemnizatorio, que por demás es excesivo. Al dar lectura a esa página de la sentencia de referencia se verifica claramente una ausencia de un nexo o lazo que una los considerandos de dicha página con la indemnización impuesta.

### III Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por los recurrentes Carlos Alberto de Jesús Heredia, imputado y civilmente demandado; y los continuadores jurídicos del señor Juan Mosquea Rosario, señores Juan Miguel Mosquea Castro, Jhon Livan Mosquea Reynoso, Joanny Lisbeth Mosquea Reynoso y el menor de edad de iniciales J. G. M. R. (terceros civilmente demandados); Sindicato de Transporte de Boca Chica (tercera civilmente demandada); y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, liquidadora jurídica de Seguros Constitución, S. A., la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...]No lleva razón la parte apelante en su reclamo. Y es que la regla 44 del Código Procesal Penal que establece que la muerte del imputado genera la extinción del proceso, tiene como base el principio de que establece que la responsabilidad penal es personal; pero, el tercero civilmente demandado solo está involucrado en un caso penal (en el aspecto civil) solo porque la víctima decidió ejercer su acción civil accesoriamente a la acción pública. Y cuando el artículo 131 del Código Procesal Penal establece que el tercero civilmente demandado tiene los mismos derechos que el imputado, se refiere, por ejemplo, al derecho de defensa, al debido proceso legal, a la igualdad de armas, pero en modo alguno puede extenderse a asuntos que solo atañen al proceso en lo relativo al aspecto penal, pues lo contrario sería irrazonable, ya que, por ejemplo, el tercero civilmente demandado no podría resultar condenado a una pena de multa o de prisión; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado. 2.- Como segundo motivo del recurso plantea “Falta de motivación e Inobservancia del artículo 333 del Código Procesal Penal”, y lo que argumenta, en suma, es que el tribunal no hizo constar en el fallo todo lo que dijeron los testigos para así poder hacer una valoración integral del fallo: “Pero resulta que, al momento en que la sentencia ahora recurrida dice que los testigos declararon entre otras cosas..., sintetizadamente..., en síntesis, lo cual implica que otras declaraciones se quedaron sin anotar en la sentencia y por tanto que dichas pruebas testimoniales no fueron apreciadas de un modo integral”. Tampoco lleva razón en este reclamo. Y es que lo que necesariamente tiene que aparecer en la sentencia se encuentra reglado por el 334 del Código Procesal Penal, que dice lo siguiente: “Requisitos de la sentencia. La sentencia debe contener: 1. La mención del tribunal, el lugar y la fecha en que se dicta, el nombre de los jueces y de las partes y los datos personales del imputado; 2. La enunciación del hecho objeto del juicio y su calificación jurídica; 3. El voto de cada uno de los jueces con exposición de los motivos de hecho y de derecho en que los fundan, sin perjuicio de que puedan adherirse a las consideraciones y conclusiones formuladas por quién vota en primer término. 4. La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado judicialmente y su calificación jurídica; 5. La parte dispositiva con mención de las normas aplicables; 6. La firma de los jueces, pero si uno de los miembros del tribunal no puede suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación y votación, ello se hace constar en el escrito y la sentencia

vale sin esa firma". De modo y manera, que no tiene base legal la queja de la parte recurrente en el sentido de que todo lo que diga un testigo tiene que aparecer en la sentencia, lo que sería a todas luces irrazonable, pues en ocasiones un testigo dura hasta 5 o más horas declarando en un juicio, y si así fuera, la sentencia sería un documento tan extenso y complicado que sería casi imposible de leer y comprender. Por demás, se trata de un juicio oral y por tanto las declaraciones de un testigo en el juicio son apreciadas tomando en consideración lo que se dice oralmente en el juicio, con especial atención en la inmediatez y en la conexión de ese testimonio con otras pruebas del caso, es decir, valorándolas de modo integral. Pero no tienen que aparecer inextenso ni en el acta de audiencia ni en la sentencia; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado. 3.- [...] Como se observa, se trata de una lesión permanente ocurrida como resultado de los golpes y heridas graves en su mano izquierda, asunto de naturaleza intangible, para lo cual los jueces lo que no deben hacer es fijar una indemnización ni irrisoria ni exorbitante. En este caso la fijó en dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) y la Corte no la ve exorbitante, pues su capacidad como ser humano se verá disminuida por el resto de su vida; por lo que, el motivo analizado debe ser desestimado, así como el recurso en su totalidad. 4. En lo que respecta a la solicitud del Ministerio Público de que el recurso sea declarado inadmisibile, se dijo antes que mediante la Resolución Administrativa Núm. 359-2020-TRES-00168 de fecha 11 de diciembre de 2020 la Corte admitió el recurso en la forma y esa decisión no fue impugnada. Por demás la Corte advierte que se hizo respetando las formas y por tanto la petición es rechazada.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración del medio del recurso de casación resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia: *a) que el día 15 de febrero de 2016, a las 4:10 p.m. ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Dr. Joaquín Balaguer, en dirección este a oeste, (Santiago-Navarrete), próximo a los reductores de velocidad de la rotonda de Navarrete, Santiago, entre el vehículo tipo camión, propiedad del señor Juan Mosquea Rosario, asegurado en la compañía de Seguros Constitución, S. A., emitida a favor del Sindicato de Transporte de Boca Chica y Juan Mosquea Rosario,*

y conducido por el señor Carlos Alberto de Jesús Heredia, y el autobús, marca Toyota, conducido por su propietario el señor Rafael Echavarría Ventura, los cuales viajaban en la misma vía y dirección de este a oeste, y al llegar próximo a los reductores de velocidad, de repente el vehículo tipo camión, impactó por la parte trasera del lado derecho del vehículo tipo autobús, causándole como consecuencia de dicho accidente, las siguientes lesiones, vendaje elástico en mano izquierda [...] con fractura cuarto metacarpiano mano izquierda, con incapacidad médico legal de 30 días [...] Herida quirúrgica dorsal de la mano izquierda, por colocación de material osteosíntesis, por accidente de tránsito con incapacidad médico legal de un (1) año, y el vehículo del señor Rafael Echavarría Ventura, parcialmente destruido. B) razón por la cual el señor Carlos Alberto de Jesús Heredia, fue sometido a la acción de la justicia acusado de violar las disposiciones de los artículos 49-D, 50, 61, 65 y 123, de la ley 241, Sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, y condenado a pagar dos mil pesos (RD\$2,000.00) de multa a favor de la Procuraduría General de la República. Y los continuadores jurídicos del señor Juan Mosquea, los señores Juan Miguel Mosquea Castro, Jhon Livan Mosquea Reynoso, Joanny Lisbeth Mosquea Reynoso y J. G. M. R. menor de edad representado por su madre la señora Corina Reynoso Beatriz, (terceros civilmente responsables); así como el Sindicato de Transporte de Boca Chica (suscriptor de la póliza del vehículo que produjo el accidente) y la Superintendencia de Seguros, en calidad de entidad interventora de Seguros Constitución, fueron condenados al pago de la suma de dos millones de pesos RD\$2,000,000.00, a favor del señor querellante Rafael Echavarría Ventura; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.

4.2. De igual forma, antes de proceder al examen del primer medio del recurso de casación incoado por los recurrentes, se impone examinar por un orden lógico procesal, el pedimento propuesto por los actuales recurrentes en sus conclusiones formales oralizadas en la audiencia celebrada por ante esta Corte de Casación, en la que plantean la solicitud de extinción de la acción penal; cuyo medio por ser de carácter incidental debe ponderarse con prelación ante cualquier otra contestación.

4.3. En ese tenor, ha sido juzgado por esta Sala de la Corte de Casación que: “[...] el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada

en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso”.

4.4. A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado que no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.5. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderogable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en *comento* no sea pura y simplemente taxativa.

4.6. Es oportuno destacar que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia el Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, por el vencimiento de su plazo máximo de duración, dejando establecida la posibilidad de dilaciones justificadas, al exponer que: “[...] existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público, cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello, la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (I) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (II) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (III) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones”.

4.7. Del análisis de lo peticionado, así como de las actuaciones que conforman el caso, se comprueba que, el proceso contra los recurrentes inició el 18 de febrero de 2016, con la imposición mediante auto de una

garantía económica bajo fianza, misma que el imputado pagó, y se hace constar en el contrato de libertad provisional bajo fianza núm. 4984, por el monto de cuatrocientos mil pesos RD\$400,000,00; posterior a esto, en fecha 13 de octubre de 2016, el querellante a través de su abogada apoderada, solicitó al Ministerio Público que sea autorizada la conversión de la acción pública en privada, autorización emitida por el Lcdo. Ramón Antonio Ureña, el 2 de noviembre de 2016, luego, el 19 de junio de 2016, Rafael Echavarría Ventura interpone querrela con constitución en actor civil en contra de la parte imputada, con la que se apoderó el Juzgado de Paz del Municipio de Villa Bisonó, tribunal que fijó audiencia de conciliación para el 26 de julio de 2017. En fecha 20 de junio de 2018, el querellante presentó un escrito de renovación de instancia, de acusación privada, querrelamiento penal y constitución en actor civil, contra los continuadores jurídicos del señor Juan Mosquea Rosario, pronunciándose sentencia condenatoria el 27 de noviembre de 2018, posterior a esto, en respuesta al recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 13 de abril de 2021, mediante sentencia núm. 359-2021-SEEN-00011, rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión por ante ella impugnada; ulteriormente, fue recurrido en casación por los encartados el 6 de julio de 2021, recurso cuya tramitación se gestiona. Incidencias con las que se advierte que la parte imputada no ha obtenido una decisión con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, debido al agotamiento de los procedimientos de rigor para que las partes ejercieran los derechos que les son reconocidos.

4.8. Y es que, luego de esta Corte de Casación realizar un minucioso examen de las piezas que conforman el expediente, en observancia a los razonamientos jurisprudenciales señalados, concluyó que, si bien a la fecha ha sido sobrepasado el tiempo establecido por el legislador para que haya intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para el conocimiento de todo proceso penal de que se trata, no menos cierto es que, conforme a los criterios razonables y objetivos establecidos, no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que dieran lugar a la extinción del mismo; más aún, todas las incidencias que han retardado el proceso no obedecen a displicencia generadas a cargo de los operadores jurídicos que ha conocido del proceso,

al contrario, el proceso se ha extendido en el tiempo debido a las múltiples suspensiones suscitadas para que el expediente se encuentre en las condiciones óptimas para conocerse, todo esto en acatamiento del mandato imperativo de la ley para cumplir con el debido proceso, y no, como se ha visto, a una actitud de funcionario judicial alguno que se inscriba en su falta de diligencia para agilizar el conocimiento del proceso; por todo lo cual no procede declarar la extinción de la acción por vencimiento del plazo máximo, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

En cuanto al fondo del recurso de casación.

4.9. Resuelta la cuestión anterior, pasamos entonces a ponderar lo que aducen los recurrentes en el primer medio de su recurso, en el cual alegan que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, violatoria a los artículos 44 numeral 1 y 322 del Código Procesal Penal dominicano, en esencia arguyen: “que el tercero civilmente demandado, Juan Mosquea Rosario, propietario del vehículo en el que ocurrió el accidente, murió durante la tramitación del proceso, sin embargo, se condenó a sus herederos, incluso a uno de sus hijos menores de edad, cuando lo que se debió hacer fue declarar la extinción de la acción por la muerte del mismo. Que el artículo 131 de la norma procesal penal establece que el tercero civilmente demandado adquiere los mismos derechos que el imputado, por lo que se debió declarar la extinción por muerte. Que el 322 refiere cuando puede ampliarse la acusación, y el querellante amplió y modificó la acusación para incluir a los herederos del fallecido, cuando no quedó probado si los herederos aceptaron la herencia, si hubo herencia o si recibieron alguna heredad. Que los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano, señalan que cualquier hecho que un hombre cause a otro. Que las actas de nacimiento y el acta de defunción no son suficientes para condenar a los hijos del fallecido”.

4.10. Luego de realizar el estudio de la referida sentencia, esta jurisdicción no pudo advertir la ausencia de motivación, alegada por la parte recurrente en su escrito de casación, toda vez que tal como se observa en el ordinal 3.1 de esta decisión, la Corte *a qua* respondió los alegatos que les fueron presentados, de forma lógica y coherente, para lo cual realizó un estudio pormenorizado de la sentencia dictada por el juzgado *a quo*, haciendo énfasis en que la muerte del tercero civilmente demandado no



conlleva la extinción del proceso, pues el legislador tomó como base al establecer esta causal el principio de personalidad de la persecución, sin embargo, aunque la responsabilidad penal reviste carácter personal, la responsabilidad civil no, pues admite consecuencias jurídicas que trasciende a los sucesores.

4.11. Conforme se advierte, la Corte *a qua*, en su función revisora, examinó fielmente la labor de valoración realizada por los juzgadores a las pruebas que fueron sometidas a su escrutinio, con las cuales se pudo comprobar que: a-) El vehículo que conducía el imputado Carlos Alberto de Jesús Heredia, era propiedad de Juan Mosquea Rosario, de conformidad con la certificación General de Impuestos Internos, con relación al vehículo tipo camión Freighliner; b-) Que el tribunal fue apoderado para conocer de forma accesoria a la acción penal, de la acción civil en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Rafael Echavarría Ventura, por intermedio de su abogada constituida, en contra de Carlos Alberto de Jesús Heredia Juan Mosquea Rosario, así como del Sindicato de Transporte de Boca Chica, y que este acto cumple con los requisitos exigidos por la normativa procesal penal para ser declarado como bueno y válido; c- Que se pudo establecer que a raíz del accidente de que se trata el señor Rafael Echavarría Ventura, recibió golpes y heridas graves en su mano izquierda, que le provocaron una lesión como resultado del accidente-) Que el señor Juan Mosquea Rosario, fallecido, fue encausado, y posterior a su muerte, fueron encausados sus continuadores jurídicos los señores Juan Miguel Mosquea Castro, Jhon Livan Mosquea Reynoso, Joanny Lisbeth Mosquea Reynoso, J. G. M. R. (menor de edad representado por su madre, la señora Corina Reynoso Beato), los que fueron convocados para el conocimiento del juicio, y no comparecieron en persona, solo por medio de representante legal. e-) Que, para la aplicación de la Ley sobre Seguros, es preciso admitir que la persona a cuyo nombre figure matriculado un vehículo se presume comitente de quien lo conduce. En consecuencia, el vínculo comitente-preposé entre el imputado Carlos Alberto de Jesús Heredia y los señores Juan Miguel Mosquea Castro, Jhon Livan Mosquea Reynoso, Joanny Lisbeth Mosquea Reynoso, J. G. M. R. (menor de edad representado por su madre, la señora Corma Reynoso Beato), continuadores jurídicos del señor Juan Mosquea Rosario, quedó establecido y con ello comprometida su responsabilidad civil.

4.12. Resulta evidentemente correcto y bien fundamentado el razonamiento asumido por la Corte *a qua* al responder la queja invocada por los recurrentes en cuanto a la continuidad en el proceso de los hijos del tercero civilmente demandado Juan Mosquea Rosario, [*fallecido*]; y es que, el ejercicio de la acción civil contenida en el Código Procesal Penal, en lo que hace falta, se suple con las disposiciones del Código Civil y Código de Procedimiento Civil; y en este caso, lo que establece esta normativa es que: *No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder*, además, rige el referido Código: *los herederos legítimos se considerarán de pleno derecho poseedores de los bienes, derechos y acciones del difunto, y adquieren la obligación de pagar todas las cargas de la sucesión [...]*; razón por la que, aunque el señor Juan Mosquea Rosario, murió, el mismo ya había adquirido la condición de sujeto procesal, pues formaba parte del proceso que hoy ocupa nuestra atención y la parte querellante al renovar su instancia de acción penal privada, e incluir a sus continuadores jurídicos, puso en conocimiento tanto al tribunal de primer grado, de la defunción, como a los continuadores jurídicos del proceso, ya que el tribunal los convocó al juicio y estos no comparecieron personalmente, sino a través de su representante legal.

4.13. La jurisprudencia ha establecido: *que la sucesión comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona y que no se extingue por su muerte, por lo que los herederos pueden tomar posesión efectiva o material del conjunto de relaciones jurídicas transmisibles de que era titular el causante; asimismo, el artículo 724 del Código Civil, considera a “los herederos legítimos de pleno derecho poseedores de los bienes, derechos y acciones del difunto, y adquieren la obligación de pagar todas las cargas de la sucesión, los hijos naturales, el cónyuge superviviente y el Estado, deben solicitar la posesión judicialmente, y conforme a las reglas que se determinarán”, es decir, poder que tienen los herederos dispuestos por la ley de ejecutar los derechos del difunto.*

4.14. Aquí cabe recalcar que según lo establece el artículo 124 de la ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana: “Para los fines de esta ley, se presume que: a) la persona que conduce un vehículo de motor o remolque asegurado lo hace con la expresa autorización del suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo”.

4.15. En igual sentido, resulta oportuno también establecer que el artículo 126 de nuestra normativa procesal penal, define que, es tercero civilmente demandado la persona que, por previsión legal o relación contractual, deba responder por el daño que el imputado provoque con el hecho punible y respecto de la cual se plantee una acción civil resarcitoria. De ahí que, en el caso, no obstante, la muerte acaecida del tercero civilmente demandado, el tribunal *a quo* tenía la obligación de examinar y ponderar los méritos de la acción en reparación de los daños y perjuicios experimentado por la víctima, constituida y eventualmente, si procedía retener una falta civil, como de hecho lo hizo, pasando la responsabilidad civil a sus herederos.

4.16. En ese contexto, esta Segunda Sala considera, que si los continuadores jurídicos, como lo alegan en el recurso no aceptaron la sucesión, o repudiaron la herencia *lo que implica, que en ese supuesto, que no serían responsables de las obligaciones y pasivos contraídos por su padre*, pudieron haberse presentado al juicio con el fin de expresar al tribunal a viva voz, o por escrito esa situación, la que, a la fecha de hoy no ha sido negada, pues no obstante, los recurrentes alegar que la parte querellante no ofertó determinación de herederos para demostrar que hubo aceptación de la herencia, no han negado que la misma se haya hecho.

4.17. En adición a lo anterior, se toma en consideración que la determinación de herederos, no es un documento de carácter público, y por lo tanto, un documento que le resultaría imposible a la parte querellante ofertar, en atención de que el único lazo que une a la parte querellante con la parte imputada es este proceso penal, por tanto, las pruebas aportadas ante los jueces de fondo, consistentes en las actas de nacimiento, eran suficientes para demostrar la calidad de los continuadores jurídicos de su finado padre.

4.18. Otro punto que cabe aclarar es que, los continuadores jurídicos del tercero civilmente demandado se encuentran siendo procesados, con el fin de no alterar los hechos, pues el vehículo en el que se trasladaba el imputado, como lo establecimos con anterioridad, era propiedad del hoy occiso Juan Mosquea Rosario, estaba asegurado con la compañía de seguros Constitución S. A., emitida a favor del Sindicato de Transporte de Bocha Chica y del hoy fallecido Juan Mosquea Rosario, quienes también son sujetos procesales, en calidad de terceros civilmente demandados,

y deben responder conforme lo establece la ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana que dispone: *es obligación de la aseguradora, defender al asegurado cuando sea requerido para ello por el mismo o haya sido puesto en causa por un tercero perjudicado, contra cualquier demanda en daños y perjuicios incoada en su contra, por lesiones corporales ocasionadas a terceras personas o daños a la propiedad de terceros; así mismo indica que, el asegurador tendrá el derecho de contender en las reclamaciones que presenten los terceros frente al asegurado, lo defenderá y/o transará cuando lo juzgue conveniente, obligándose para ello el conductor y/o el asegurado a asistir a todas las audiencias para las que fuere legalmente citado, y a otorgar los poderes necesarios a favor del asegurador o de la persona o personas que la compañía designó, para que en su nombre se ejerciten las acciones que el asegurador estime procedente;* de modo que, contrario a lo alegado por los recurrentes, la Corte a qua adoptó una adecuada argumentación para responder al vicio aludido por los recurrentes; de tal manera que esta sede casacional no avista vulneración alguna en perjuicio de estos y, por consiguiente, procede rechazar este primer medio analizado.

4.16. En el segundo motivo de su instancia recursiva, invocan los recurrentes: *Que el tribunal hace caso omiso a la necesidad de que en toda sentencia se haga constancia de lo que realmente dijeron los testigos [...] Que el tribunal a quo no hizo constar totalmente las declaraciones testimoniales, lo que implica una inobservancia del artículo 333 del Código Procesal Penal [...] y constituye una falta de motivación;* en respuesta a esta queja, se advierte que de forma clara y lógica la corte expuso: *Que no tiene base legal la queja de la parte recurrente en el sentido de que todo lo que diga un testigo tiene que aparecer en la sentencia, lo que sería a todas luces irrazonable, pues en ocasiones un testigo dura hasta 5 o más horas declarando en un juicio, y si así fuera, la sentencia sería un documento tan extenso y complicado que sería casi imposible de leer y comprender. Por demás, se trata de un juicio oral y por tanto las declaraciones de un testigo en el juicio son apreciadas tomando en consideración lo que se dice oralmente en el juicio, con especial atención en la inmediatez y en la conexión de ese testimonio con otras pruebas del caso, es decir, valorándolas de modo integral. Pero no tienen que aparecer inextenso ni en el acta de audiencia ni en la sentencia;* De allí se puede extraer que resultaría contraproducente plasmar en la sentencia el contenido íntegro

de las declaraciones dadas por los testigos, cuando lo importante es que se plasme los argumentos relevantes que sirvieron de base para esclarecer el hecho, en cuestión.

4.17. Aquí resulta pertinente exponer el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional. En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta alzada ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral; cuya valoración por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

4.18. Adicionalmente, cabe enfatizar que, el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene en su ejercicio jurisdiccional el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización; razón por la cual no llevan razón los recurrentes al alegar que resulta contrario a la ley, no plasmar el contenido íntegro de lo expuesto en juicio, cuando lo que manda la ley es que los jueces de fondo valoren de un modo íntegro y en conjunto las pruebas sometidas a su escrutinio y justifiquen su decisión con sólidos argumentos, contruidos de todo lo escenificado en el juicio; tal como sucede con la sentencia emitida por el tribunal de primer grado

y confirmado por la Corte *a qua*; en consecuencia, se rechaza el segundo medio de casación que se analiza, por carecer de apoyatura jurídica.

4.19. En el tercer medio de casación propuesto, los recurrentes alegan: *“Falta de motivación en la indemnización”*, en síntesis, arguyen: *que la indemnización acordada de dos millones de pesos dominicanos [RD\$2,000,000.00] por concepto reparación de daños morales y materiales a la víctima es desproporcional, y excesiva. Que la sanción civil no recae sobre ninguna prueba aportada. Que debió hacerse un análisis respecto del porque fija los montos indemnizatorios y que la Corte a qua da por sentada que la capacidad de la víctima se ve disminuida, sin verificar el porqué de dicho monto.*

4.20. De cara a este argumento, al examinar la sentencia impugnada, se observa que, la Corte *a qua* establece en la página 6 de su decisión, que: *se trata de una lesión permanente ocurrida como resultado de los golpes y heridas graves en su mano izquierda, asunto de naturaleza intangible, para lo cual los jueces lo que no deben hacer es fijar una indemnización ni irrisoria ni exorbitante. En este caso la fijó en dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) y la Corte no la ve exorbitante, pues su capacidad como ser humano se verá disminuida por el resto de su vida; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado, así como el recurso en su totalidad.*

4.21. De lo anteriormente plasmado, al examinar el fallo de la Corte *a qua* se puede observar que, contrario a lo alegado por los recurrentes, al decidir como lo hizo, realizó una correcta interpretación de la ley, así como una debida aplicación de los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Corte de Casación en torno al poder soberano que tienen los jueces de fondo para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, a condición de que estos no sean excesivos ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificados, siendo ponderado que se trata de una lesión permanente, situación que ocurrió por una imprudencia e inobservancia de parte del imputado; de modo que existe un daño moral y material que debe ser resarcido conforme su naturaleza, motivo por el cual se desestima la queja señalada.

4.22. Los fundamentos que sirvieron de soporte al acto jurisdiccional impugnado descritos en líneas anteriores resultan suficientes, adecuados y pertinentes para desestimar el aspecto que se examina, puesto que ponen de relieve que, la referida corte de apelación examinó fielmente la labor de valoración realizada por los juzgadores a las pruebas que fueron sometidas a su escrutinio; las que, a juicio del tribunal de mérito resultaron ser claras, concordantes y verosímiles con respecto a señalar al procesado Carlos Alberto de Jesús Heredia, como la persona que cometió los hechos que le fueron atribuidos; lo que pone de manifiesto que, la corte realizó un correcto control y verificación de todo el arsenal probatorio que fue ofrecido y servido en el juicio, con base a un razonamiento crítico, apegado a los conocimientos científicos y a la máxima de experiencia, siguiendo la ruta del correcto pensamiento humano.

4.23. Esta Corte de Casación no advierte la existencia de los vicios invocados, ya que ha sido evaluado el contexto motivacional de la decisión impugnada, quedando evidenciado que la decisión y justificación jurídica brindada por la Corte *a qua* resulta correcta en sus diferentes planos estructurales, donde elementos probatorios de carácter certificante y documental, legalmente introducidos al proceso, lograron determinar los hechos, establecer la correcta calificación jurídica y posterior sanción; lo que permite estimar el referido acto jurisdiccional satisfactoriamente fundamentado, en cumplimiento del principio básico del derecho al debido proceso; por consiguiente, procede rechazar el medio analizado.

4.24. En consecuencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427 numeral 1° del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación que se trata, al no encontrarse presentes los vicios invocados, procediendo la confirmación de la decisión recurrida.

## **V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, procede

condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Alberto de Jesús Heredia (en calidad de imputado y civilmente demandado) Juan Miguel Mosquea Castro, Jhon Livan Mosquea Reynoso, Joanny Lisbeth Mosquea Reynoso y J. G. M. R. (menor de edad representado por su madre Corina Reynoso) en calidad de continuadores jurídicos del señor Juan Mosquea Rosario, terceros civilmente demandados, Sindicato de Choferes de Boca Chica, tercero civilmente demandado; y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en calidad de liquidadora jurídica de Seguros Constitución, S.A., contra la sentencia penal núm. 359-2021-SEEN-00011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de abril de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

**Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Tribunal de Ejecución del Departamento Judicial de Santiago.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.



César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0941**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de octubre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Héctor Julio Ovalles León y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Gabriel Peralta Rizik, Jorge Domínguez y Marc Ledesma Bitzer.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Héctor Julio Ovalles León, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1759000-0, domiciliado y residente en la calle La Isabela, núm. 100, sector Pantoja, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; Agroindustrial Ferretera, S. R. L., sociedad comercial debidamente constituida y organizada de conformidad con las

leyes y normas de la República Dominicana, titular del Registro Nacional del Contribuyente (R.N.C.) núm. 101-54137-7, con domicilio social en la avenida Luperón, núm. 42, Los Restauradores, Distrito Nacional, tercero civilmente demandado; y La Colonial, S. A., sociedad comercial debidamente constituida y organizada de conformidad con las leyes y normas de la República Dominicana, titular del Registro Nacional del Contribuyente (R.N.C.) núm. 1-01-03122-2, titular del Registro Mercantil (RM) núm. 19702SD, con domicilio social en la avenida Sarasota, núm. 75, sector Bella Vista, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00224, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de octubre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), por los Licdos. Jorge Guillermo Domínguez Michelen, Gabriel Alejandro Peralta Rizik y Marc Andrés Ledesma Bistzer, abogados actuando a nombre y representación del señor Julio Cesar Ovalles León (imputado), Agroindustrial Ferretera, S.R.L., (Tercera civilmente demandado) y la compañía de Seguros la Colonial, S.A., contra la Sentencia Núm. 0309-2021-SSEN-00001 de fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de los Cacaos, Provincia San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada.* **SEGUNDO:** *Condena al imputado recurrente, al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud a lo establecido en el artículo 246 del Código procesal Penal, por haber sucumbido ante esta Alzada.* **TERCERO:** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* **CUARTO:** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes [sic].*

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de los Cacaos, Provincia San Cristóbal, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 0309-2021-SSEN-00001, del 23 de abril de 2021, declaró culpable, al señor Héctor Julio Ovalles León, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 250, 252, 266 numerales 2 y 4, 268, 303 numeral 5 y 305 de la Ley 63-17, en perjuicio de Jairo Encarnación Cadete y Confesora

Corporán Ysabel, en sus calidades de padres del menor fallecido de iniciales J.E.C., y Fernando Moreno Encarnación; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de tres (3) años de prisión correccional suspendidos en su totalidad, además, una multa por la suma de diez (10) salarios mínimos en favor del Estado dominicano, dispuso conforme a los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, que el imputado durante el periodo de suspensión de la pena impuesta deberá estar sometido a las reglas que le imponga el juez de la ejecución de la pena. Declaró buena y válida la querrela en constitución y actor civil, interpuesta por los señores Jairo Encarnación Cadete y Confesora Corporán Ysabel, en sus condiciones de padres del menor fallecido de iniciales J.E.C., y Fernando Moreno Encarnación. En cuanto al fondo se acoge en parte las condenaciones que han sido solicitadas y se condena al señor Héctor Julio Ovalles León, en su calidad de imputado conductor del vehículo y al tercero civilmente demandado Agroindustrial Ferretera SRL, al pago de una indemnización ascendente a un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios que han sido recibidos por los actores civiles, por la muerte del menor de edad de iniciales J.E.C., y por los daños que fueron recibidos por el joven Fernando Moreno Encarnación en el accidente de tránsito de que se trata, esta será dividida en la forma siguiente: un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de los querellantes padres del menor J.E.C., y la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor de Fernando Moreno Encarnación. Declaró común y oponible a la entidad La Colonial de Seguros S. A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo, conducido por el señor Héctor Julio Ovalles León, al momento del accidente hasta el límite de la póliza contratada.

1.3. Visto el auto núm. 001-022-2022-SAUT-00049 del 13 de junio de 2022, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, resuelve llamar al magistrado Adolfo Yarid Ureña Sánchez, juez miembro de la Corte Penal del Departamento Judicial de La Vega para que integre la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de junio de 2022, para completar el cuórum de la sala por el día indicado.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00522, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de abril de 2022, mediante la cual se declaró admisible, en la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos del mismo el día

14 de junio de 2022, fecha en la que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Lcdo. Gabriel Peralta Rizik, por sí y por los Lcdos. Jorge Domínguez y Marc Ledesma Bitzer, en representación de Héctor Julio Ovalles León, Agroindustrial Ferretera, S.R.L., y La Colonial, S. A., parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Tenemos a bien solicitar proceder con el archivo definitivo del expediente, en virtud del acuerdo transaccional firmando entre las partes en fecha 22 de diciembre de 2021 y depositado mediante inventario en fecha 17 de enero de 2022*. Oído al juez presidente preguntar a la secretaria de estrados lo siguiente: *“¿Está ese acuerdo depositado en el expediente mediante secretaría?”*. Oído a la secretaria de estrados, responder lo siguiente: *“¿Licenciado, ¿dónde usted lo depositó?, si tiene una copia me la puede facilitar”*. Oído al Lcdo. Gabriel Peralta Rizik, manifestar lo siguiente: *“Se depositó por ante la Cámara Penal juntamente con el recurso, algunos días después, todavía no habían apoderado a la Sala”*. Oído al juez presidente solicitar al abogado de la defensa, lo siguiente: *“Sí por favor, nos podría facilitar para que la secretaria lo pueda validar; solo una pregunta doctor ¿solamente el aspecto civil quedó vivo en esa decisión o está aquí el aspecto penal?”*. Oído al Lcdo. Gabriel Peralta Rizik, manifestar lo siguiente: *“Solamente el aspecto civil, o sea no había término penal”*; de la otra parte el Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: *“El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Héctor Julio Ovalles León en su condición de imputado y civilmente demandado, Agroindustrial Ferretera, S.R.L., en su condición de tercero civilmente demandado, y La Colonial, S.A., compañía aseguradora, en contra de la decisión recurrida, dado que la Corte a qua asumió la decisión de primer grado, respondiendo y motivando el tribunal de alzada todos los aspectos que le fueron planteados en el recurso de casación. Por lo tanto, la sustentación de su decisión se fundamenta en los preceptos consagrados en nuestra Constitución [sic]*.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

**Único medio:** *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica: artículos 24, 172 y 405 del Código Procesal Penal, artículo 69 de la Constitución Dominicana, así como artículos 157, 210, 216, 217 y 251 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] En la parte dispositiva de la sentencia recurrida, se rechaza el recurso de apelación y se condena al imputado recurrente Julio César Ovalles León. Sin embargo, honorables, ningún individuo con ese nombre forma parte del presente proceso. De esta forma, se puede apreciar como el tribunal a-quo omitió referirse al imputado del presente proceso, Héctor Julio Ovalles León, en la parte dispositiva de la sentencia hoy recurrida. Es decir, no hay rastro del imputado de este proceso en la ratio decidendi, colocándolo así en un limbo jurídico, así como violentando las garantías de la tutela judicial efectiva que le permitan ejercer su derecho de defensa. Evidentemente, las consecuencias procesales de un error de este tipo no son subsanables; estamos ante un gazapo que coloca al imputado y demás partes recurrentes en un estado de indefensión. En un caso que se puede aplicar mutatis mutandis de la especie, nuestra Suprema Corte de justicia entendió que un error al omitir el nombre del imputado era una vulneración a su derecho de defensa y, por ende, causal de casación. En ese sentido, lo cierto es que los errores en la ratio decidendi son fatales y con consecuencias jurídicas de gran envergadura, pues colocan a las partes en un limbo jurídico, dejando abierta las puertas para la vulneración del derecho de defensa y la garantía de una tutela judicial efectiva. Inobservancia de normas jurídicas: [...] En ningún momento el tribunal a-quo se refirió a la conducta e infracciones de Jarinsó Encarnación Corporán y Fernando Moreno Encarnación, los cuales transitaban sin licencia de conducir, sin casco protector, sin póliza de seguro, a alta velocidad; en fin; sin estar aptos para transitar en las vías públicas del país. Vemos así, como hasta la calidad de los acusadores para considerarse víctimas se encuentra ausente, toda vez que los mismos no puede probar con certeza

que la falta generadora del daño haya sido responsabilidad del señor Héctor Julio Ovalles León, pues él propio testigo a cargo propuesto por el Ministerio Público, señor Luis Garcés Carreño, admitió en su testimonio que al momento del impacto estaban violentando más de cinco (5) artículos de la Ley 63-17. [...] es dable admitir con práctica certeza que Jarinso Encarnación Corporán y Fernando Morena Encarnación dolosamente cometieron estas infracciones de tránsito. De manera que, habiendo sido la imprudencia de Jarinso Encarnación Corporán y Fernando Moreno Encarnación, responsables del siniestro sucedido, ¿cómo pueden ahora beneficiarse con una indemnización millonaria siendo parte de la causa generadora del daño? parecer el tribunal a-quo olvidó la máxima jurídica que consagra que “Nadie puede favorecerse de su propia falta”. Esta inobservancia nos lleva nuevamente al aspecto civil del ratiodecidenti de la sentencia recurrida. Y es que, ha sido criterio constante de nuestro más alto tribunal de justicia, que, si la supuesta víctima circulaba sin los requisitos exigidos por la ley, el juez debe tomarlo en cuenta para adecuar el monto indemnizatorio, sin importar que el accidente se haya debido al manejo imprudente del imputado. Empero, el tribunal a-quo ni siquiera valoró las faltas cometidas y admitidas por Jarinso Encarnación Corporán y Fernando Moreno Encarnación. En ese orden de ideas, al concurrir faltas de ambas partes en la ocurrencia de un accidente de tránsito, nuestra Suprema Corte de justicia ha sido constante en afirmar que la suerte del caso no puede devenir en una sentencia condenatoria elevada en contra del acusado. [...]. De lo anterior se infiere taxativamente que se ha violado el derecho de defensa del señor Héctor Julio Ovalles León, la sociedad comercia Agroindustrial Ferretera, S.R.L y la Compañía de Seguros La Colonial, S. A, al tribunal a-quo no haber garantizado el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial. Y es que, verdaderamente nos encontramos ante un caso donde se refleja como la imprudencia de dos (2) jóvenes, Jarinso Encarnación Corporán como conductor y Fernando Moreno Encarnación que le acompañaba, puede resultar en una tragedia mortal. Ambos, menores de edad en la fecha del accidente, circulaban por la carretera de Cambita Garabitos a alta velocidad, sin ningún tipo de protección, sin la experiencia ni conocimientos esenciales que se adquirieren al obtener una licencia de conducir. En fin, elementos esenciales de una fórmula que cataliza un infortunio tan grave como el sucedido. En la especie, los padres de Jarinso Encarnación

Corporán, hoy occiso, buscan ser resarcidos por los daños morales que han sufridos; y, honorable, nadie en la especie pretende negar o desmeritar el dolor y el sufrimiento que significa la pérdida de un vástago. Falta motivos y desnaturalización de los hechos: El tribunal a-quo debió fundamentar en prueba sus motivaciones y *ratio decidendi*. No obstante, la motivación de la decisión recurrida está plagada de errores y contradicciones. Ante la situación desarrollada vale preguntarse si el tribunal a-quo tenía conocimiento íntegro del caso que conocía, pues la sentencia está plagada de evidentes contradicciones argumentativas en cuanto a las partes de proceso y sus involucraciones en el mismo. Y es que, verdaderamente nos encontramos ante un caso donde se refleja como la imprudencia de dos (2) jóvenes, Jarinso Encarnación Corporán como conductor y Fernando Moreno Encarnación que le acompañaba, puede resultar en una tragedia mortal. Ambos, menores de edad en la fecha del accidente, circulaban por la carretera de Cambita Garabitos a alta velocidad, sin ningún tipo de protección, sin la experiencia ni conocimientos esenciales que se adquirieren al obtener una licencia de conducir. En fin, elementos esenciales de una fórmula que cataliza un infortunio tan grave como el sucedido. En la especie, los padres de Jarinso Encarnación Corporán, hoy occiso, buscan ser resarcidos por los daños morales que han sufridos; y, honorable, nadie en la especie pretende negar o desmeritar el dolor y el sufrimiento que significa la pérdida de un vástago. [...] Que, así las cosas, al momento del tribunal a-quo reconocer daños y perjuicios a la parte acusadora sin haber aportado una sola prueba fehaciente para corroborar la cuantía de los daños, constituye una violación directa a la regla actor incumbit probatio, la cual establece, y es una regla esencial de nuestro ordenamiento jurídico, que quien alega un hecho debe probarlo, sobre todo en sede civil, aún esta sea llevada de manera accesoria a la acción penal. Por el contrario, en la especie, los acusadores no depositaron ningún tipo de aval que justificare gastos en que supuestamente tuvieron que incurrir por el impacto, ya sea por compra de medicamentos, pago de servicios en hospitales, tan sólo por citar algunos. Asimismo, el certificado médico legal depositado se refiere a daños permanentes; empero, durante el juicio de fondo se pudo comprobar presencialmente que el señor Moreno Encarnación estaba recuperado de sus lesiones. Como si fuere poco, la parte acusadora solicitó incluso indemnizaciones por el supuesto tiempo en que Fernando Moreno Encarnación no pudo laborar; no obstante, no



fueron depositadas pruebas que demostraren su rol laboral activo. En dicho escenario, de todos modos, lo que le hubiese correspondido era una "licencia médica" con disfrute de sueldo. De manera que, en la especie el artículo 303 de la mencionada Ley 63-17, deviene en inaplicable. A toda luz, el tribunal vulneró la regla de la sana crítica y la igualdad procesal. [sic].

### **III. Motivaciones de la corte de apelación.**

3.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido de que:

Que la crítica enarbolada por el recurrente específicamente en su primer medio, señala lo que es la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, a la vez violación al principio de la sana crítica luego de plasmar lo que es su consideración de como debió el juzgador proceder y de que fuera utilizada una fórmula genérica para evaluar el rol de las partes deja por sentado que el tribunal no realizó ningún tipo de análisis y/o motivación tendente a determinar quien tuvo la culpa del siniestro. Que específicamente no analiza el acta de tránsito en la que establece el recurrente recoge la parte en donde recibiera el impacto el vehículo tipo camión los que alega fueron en la parte lateral izquierda del mismo específicamente en el tanque del combustible. Que observándose la redacción de la decisión, y análisis de la misma esta alzada verifica una redacción coherente y lógica se observa una descripción detallada de cada paso del proceso en la parte establecida a ser asentada la valoración de las pruebas la juzgadora plasma en el numeral 10 las incidencias de la declaración del testigo a cargo plasmando en las últimas líneas del párrafo antes citado lo que fuera la forma en que ocurre señalando "que el conductor del camión se introduce en vía contraria arrojando por completo la curva, atropellando a las víctimas, que luego del accidente al imputado lo detienen en el lugar de los hechos." Que el recurso establece inexactitudes en relación a lo que se recoge en la decisión atacada en la declaración del único testigo a cargo y lo señalado en el recurso, específicamente con lo expuesto por el ciudadano testigo la forma en que ocurre el accidente, esto de la colisión de los vehículos en una curva. Que encontramos en la fundamentación de la decisión un análisis pormenorizado de las pruebas debatidas en plenario y asentada su valoración tanto

individual como de forma armónica y conjunta ajustado a los preceptos del artículo 172 del Código Procesal Penal las que permitieron la toma de la decisión a la juez del a quo dando al traste con la declaratoria de culpabilidad al ahora recurrente de los hechos imputados. Que se verifica en los numerales 10, 11, 12, 13 en donde el tribunal fija los hechos y analiza de forma coherente las pruebas del tipo penal aportadas, que esta alzada no observa la crítica enarbolada en el escrito recursivo en tal sentido las declara como no procedentes. Que la fundamentación de la acción recursiva divide en dos aspectos su primer motivo señala Falta de motivación y vulneración al principio de la sana critica al condenar a Héctor Julio Ovalles León (imputado), Agroindustrial Ferretera, S.R.L., (Tercera civilmente demandado) y la compañía de Seguros la Colonial, S.A. al pago de un millón quinientos mil pesos dominicanos sin que haya mediado ningún tipo de análisis probatorio que permitiera inferir al tribunal que efectivamente la parte acusadora sufrió un perjuicio cuantificable en dicha cantidad. Que se sustenta esta parte del medio en jurisprudencias señalando lo establecido, que analiza esta alzada no contradice en el punto criticado por el recurrente la decisión , toda vez que es de alto consumo que nuestra alta Corte ha establecido lo que es de la más alta soberanía del juzgador para fijar indemnizaciones por daños y perjuicios debiendo estar justificadas sin desnaturalizar lo que es su fuente; que en el caso de la especie se pondera y valora elementos probatorios como es una acta de defunción a cargo de Jarinso Encarnación Cadete, elemento probatorios certificante que prueba el fallecimiento de uno de los jóvenes que resultaron lesionados como consecuencia del siniestro, y mediante certificación medica evaluada en los mismos términos del joven Fernando Moreno Encarnación señalándose en el párrafo 33 que el juzgador al hacer uso de las herramientas que permite la normativa procesal penal en relación a las pretensiones civiles y con fundamentación a los artículos 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano explicando la existencia del vínculo de solidaridad entre el autor del daño y la persona civilmente responsable, señala la documentación en la que sustenta esta decisión la determinación de la responsabilidad civil acorde a los señalados artículos, deja constancia el juzgador en este numeral de la decisión que se encuentran reunidos los requisitos consistentes en la falta, daño y vinculo de causalidad, que siendo así las víctimas se convierten en acreedoras de la reparación del daño sufrido ocasionado por el imputado, la existencia del vínculo de

solidaridad entre el autor del daño y la persona civilmente responsable y por consiguiente la reparación a la víctima, argumentos que fueran sustentados en la ponderación de las pruebas documentales aportadas por la parte demandante que demuestran la relación de comitente, entre el causante del daño, el propietario del vehículo, y la compañía que respalda al vehículo conducido por el ciudadano imputado; esto mediante contrato de compañía aseguradora. Es en estas atenciones que esta alzada verifica que la crítica enarbolada bajo estos argumentos no se encuentra caracterizada en la decisión recurrida. Que en lo concerniente a la responsabilidad civil en la sentencia de fecha 23 de mayo de 2018 nuestra Suprema Corte de Justicia establece Acción civil, Responsabilidad civil. Daños y perjuicios la importancia del daño a resarcir varía conforme a la situación social y financiera de la víctima y de sus herederos. Daño Moral tienen derecho a reclamación aquella persona unida a la víctima sea por el matrimonio, lazos de sangre o por afección. Define nuestra alta Corte Suprema el daño moral como la aflicción que padece una persona por las lesiones físicas propias, se sus padres, hijos, o conyugues o por la muerte de uno de estos, causada en un accidente o en acontecimientos en los que exista la intervención de terceros de manera voluntaria o involuntaria. (Sentencia del 13 de abril del 2016). Que acorde a lo anteriormente plasmado esta alzada luego de analizar la decisión atacada en donde se demostró la ocurrencia del siniestro y que fuera provocado por el manejo torpe y temerario por parte del imputado recurrente ciudadano Héctor Julio Ovalles al conducir un vehículo sin el debido cuidado y circunspección provocando los daños a los jóvenes en el momento menores de edad víctimas ante el proceso, condiciones que se insertan plenamente en lo establecido por la doctrina y la jurisprudencia antes citado, el imputado se demostró que tuvo una participación activa en la ocurrencia del hecho. El Segundo motivo se contrae a una violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, artículo 24 del Código Procesal Penal, así como 1567, 210, 216, 217 y 251 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad vial, aduce el recurrente lo que es la falta de motivación de la decisión al no referirse a las faltas en que incurrieron las víctimas directas del accidente ciudadanos Jarinsó Encarnación Corporán fallecido y Fernando Moreno Encarnación, establece el recurrente que acorde al testigo a cargo presentado estos violentaron más de cinco artículos de la Ley 63-17, estos el uso de casco protector,

el no porte de licencia de conducir, y póliza de seguros que ciertamente estas particularidades de faltas contravencionales se concretan al establecerse que los ciudadanos en el momento de la ocurrencia del siniestro no alcanzaban la mayoría de edad, que no se estableció el porte o no del casco protector y las documentaciones aludidas ante el plenario acorde a la prueba escrutada en el proceso ante el tribunal a quo; que encontramos en la Sentencia 23 de mayo de 2018 sustentada en el artículo 49 de la Ley 241 modificada por la Ley núm. 114-99 Que la falta de casco por parte de la víctima no exime de responsabilidad al imputado. Que las faltas que se analizan en el recurso contra los ciudadanos que resultaron víctimas se contrae a una falta contravencional la que acarrea una sanción de índole pecuniario, falta que no se ha demostrado que incida en la ocurrencia y desenlace fatal del accidente que hoy se juzga y por el cual resultara condenado el imputado recurrente ante esta alzada. Que en el caso de la especie al quedar establecida la responsabilidad penal del procesado, por el manejo torpe y descuidada del vehículo tipo camión al ocupar a la vía contraria en una curva, acción que fuera causal de los daños provocados a la víctima se descarta la posibilidad de que el siniestro fuera consecuencia de las faltas aducidas a las víctimas por el hoy recurrente. Que en el desarrollo de este medio los recurrentes aducen de que el tribunal ni siquiera valoró las faltas cometidas y admitidas por las víctimas, que concurrió faltas de ambas partes; en la ocurrencia de un accidente de tránsito nuestra Suprema corte ha sido constante en afirmar que la suerte del caso no puede devenir en una sentencia condenatoria elevada en contra del acusado. Que esta alzada no encuentra asidero alguna a esta crítica toda vez que el órgano acusador no dirige acusación en estos términos de responsabilidad compartida de los hechos, sino por el contrario presenta prueba que fuera acogida por el a-quo, quedando ampliamente su responsabilidad comprometida, contrario a lo esbozado en este apartado del medio se establece en la decisión que el ciudadano imputado a través de su representante legal no aporta ningún elemento probatorio a los fines de desvirtuar la acusación planteada en su contra por lo que tal argumento ha de ser rechazado al no sustentarse en elementos justificativos. Que luego de un examen de la sentencia recurrida, esta alzada, ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una

motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta jurisdicción ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede rechazar el recurso interpuesto ante esta Corte, por carecer de fundamento [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso siendo que la defensa de los recurrentes, en sus conclusiones *in voce* presentadas en la audiencia celebrada por esta corte de casación, solicitaron: *Primero: Tenemos a bien solicitar proceder con el archivo definitivo del expediente, en virtud del acuerdo transaccional firmando entre las partes en fecha 22 de diciembre de 2021 y depositado mediante inventario en fecha 17 de enero de 2022.*

4.2. En ese sentido, es preciso acotar que el principio rector en el que se inserta el proceso penal es el de la solución del conflicto que encuentra cabida legal en el principio número 2 del Código Procesal Penal, el cual prescribe lo siguiente: *Los tribunales procuran resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía social. En todo caso, al proceso penal se le reconoce el carácter de medida extrema de la política criminal.*

4.3. En la especie, se advierte la existencia de un desistimiento realizado por la parte querellante y actor civil a través de sus abogados, con calidad y poder especial para actuar en nombre y representación de Jairo Encarnación Cadete, Confesora Corporán Ysabel y Fernando Moreno Encarnación, en el que otorgan el descargo definitivo y finiquito legal a favor de Héctor Julio Ovalles León, y los terceros civilmente demandados, las sociedades comerciales Agroindustrial Ferretera, S. R. L. y Compañía de Seguros La Colonial, S. A.

4.4. Como aval del acuerdo fue depositado, un documento denominado: “Acto de pago hecho en base a acuerdo transaccional sobre reclamación núm. 500-2019-244711”, en el que se hace constar, que las partes han convenido entre otras cosas lo siguiente: *Primero: las partes han acordado que La Colonial, realice el pago en indemnización a los*

*demandantes, de la suma descrita en lo adelante, al momento de la firma del presente acuerdo, con el monto y beneficiario indicado, a saber: demandante: Jairo encarnación cadete; monto RD\$375,000.00; cheque núm. 297807; confesora Corporán Ysabel; monto RD\$375,000.00; cheque núm. 297808; Fernando Moreno Encarnación; monto RD\$200,000.00; cheque núm. 297809; Mariela Heredia Lorenzo; monto RD\$50,000.00; cheque núm. 297810; Agapito Pulinario Pulinario; monto RD\$100,000.00; cheque núm. 297811; Mayloren Bautista Alf. De los Santos; monto RD\$50,000.00; cheque núm. 297812; Marino Dicent Duverge; monto RD\$50,000.00; cheque núm. 297813. Segundo: Mediante el presente acto, como consecuencia del acuerdo transaccional aquí descrito, los demandantes y sus abogados, efectivo en el momento en que reciba el cheque, desisten desde ahora y para siempre de cualquier reclamación a La Colonial, al asegurado y al conductor, declarando los demandantes y sus abogados que está íntegramente reparado en el daño experimentado y mediante este mismo acto otorgan descargo total y absoluto a favor del asegurado y la compañía aseguradora La Colonial. Párrafo: Mediante el presente acto, queda entendido que el abogado suscribiente en este acuerdo, renuncia desde ahora y para siempre de reclamo alguno de costas procesales derivadas de las causas que le dieron origen a esta reclamación. Tercero: las partes, declaran y reconocen, que otorgan al presente acto, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, prevista en las disposiciones de los artículos 2044 y siguientes del Código Civil, y muy especialmente admite que se realiza el presente descargo, bajo la premisa prevista en el artículo 2052 del código civil. en virtud de lo anterior, los demandantes y sus abogados, autorizan al tribunal apoderado, el cual está actualmente apoderado de la acción en indemnización perseguida por el suscrito, y a cualquier otro tribunal, cámara o jurisdicción, en virtud de los artículos 2044 y 2052 del código civil, a homologar el presente acto de descargo y desistimiento aquí contenidos y ordenar, en consecuencia, el archivo definitivo del expediente de que se trata. Cuarto: En virtud de los descargos y desistimientos contenidos en este acto, las partes, declaran que no tienen ninguna acción, derecho o interés, ni nada que reclamarse entre ellas, con relación a la reclamación, demanda y acción en indemnización, que se han indicado precedentemente, por lo que por medio de la presente, los demandantes y sus abogados otorgan por sí y por sus ascendientes, descendientes, colaterales y continuadores Jurídicos, total y*

*absoluto descargo y finiquito legal en beneficio de la colonial, y sus representantes, así como sus accionistas directos e indirectos, socios, directores, consejeros, mandantes, mandatarios, funcionarios, empleados, agentes, representantes legales, empresas afiliadas, sucursales y/o subsidiarias, reconociendo los demandan/tes y sus abogados que no tienen ningún tipo de acción, derecho y/o reclamo de carácter civil o penal, judiciales o extra judiciales, y de cualquier otra naturaleza, presente, pasada o futura, en su contra o relacionado directa o indirectamente con motivo del referido litigio y los hechos que le dieron origen. Quinto: Las partes para todo lo no previsto se remiten al derecho común de la República Dominicana. En la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021). Firmado Jairo Encarnación Cadete, Confesora Corporán Ysabel y Fernando Moreno Encarnación, debidamente representados por sus abogados Lic. Agapito Pulinario Pulinario, por si y por los Lcdos. Mariela Heredia Lorenzo, Mayloren Bautista y Marino Dicent Duverge. Notarizado por la Lcda. Maricela Altagracia del Carmen Beras Prats, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, matriculada en el Colegio de Notarios bajo el núm. 4604*

4.5. En lo relativo a la procedencia de la conciliación, nuestra normativa procesal penal establece en el artículo 37 (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015) del Código Procesal Penal lo siguiente: *Procedencia. Procede la conciliación para los hechos punibles siguientes: 1) Contravenciones; 2) Infracciones de acción privada; 3) Infracciones de acción pública a instancia privada; 4) Homicidio culposo; 5) Infracciones que admiten la suspensión condicional de la pena. En las infracciones de acción pública, la conciliación procede en cualquier momento previo a que se ordene la apertura del juicio. En las infracciones de acción privada, en cualquier estado de causa. En los casos de acción pública, el ministerio público debe desestimar la conciliación e iniciar o continuar la acción cuando tenga fundados motivos para considerar que alguno de los intervinientes ha actuado bajo coacción o amenaza. En los casos de violencia intrafamiliar y los que afecten a los niños, niñas y adolescentes, el ministerio público sólo puede procurar la conciliación cuando lo soliciten en forma expresa la víctima o sus representantes legales, y siempre que no esté en peligro la integridad física o psíquica de la víctima.*

4.6. En cuanto a los efectos de la conciliación, el artículo 39 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: *Efectos. Si se produce la conciliación, se levanta acta, la cual tiene fuerza ejecutoria. El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal. Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado.*

4.7. Por su parte, el artículo 44, numeral 10 del Código Procesal Penal, expresa lo siguiente: *Causas de extinción. La acción penal se extingue por: [...] 10) Conciliación.*

4.8. En lo que respecta a la conciliación, en los casos de acción pública ha sido criterio de esta corte de casación, lo siguiente: *Considerando, que lo planteado por el recurrente sobre el aspecto de que ya habiendo existido una conciliación entre la víctima y el imputado, por lo que a decir de este, el Ministerio Público no debió someter judicialmente al imputado, resulta de lugar establecer que nuestra norma procesal penal, en su artículo 30, dispone la obligatoriedad de la acción pública y en tal sentido establece: “El Ministerio Público debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia. La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes”; en virtud de esto, se destila, que la acción pública pertenece a la sociedad, la cual delega o confía su ejercicio a un cuerpo u órgano denominado Ministerio Público; que, por consiguiente, una vez puesta en movimiento la acción, en atención al interés social, es a este funcionario del pueblo a quien le corresponde la persecución del hecho del cual no puede renunciar, así como tampoco necesita del consentimiento de la parte agraviada para accionar, resultando su ejecución indelegable e irrenunciable; Considerando, que establecido lo anterior, el énfasis presentado por el recurrente sobre el acuerdo al cual llegaron las partes involucradas en el proceso, a saber víctima e imputado, no ejerce fuerza de descargo que obligue al acusador público a cesar en su persecución por la comisión del hecho endilgado al imputado K. R. P. A., ya que el acuerdo arribado subsana el aspecto civil (el daño por la falta cometida), mas no el aspecto penal, que recae sobre este por el ilícito penal cometido (...).*



4.9. Respecto al desistimiento, el artículo 398 del Código Procesal Penal, señala lo siguiente: *Desistimiento. Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado.*

4.10. Sobre esa base, esta corte de casación procede a señalar que, en determinados casos, previo a la apertura a juicio, la conciliación resulta ser una causal de la extinción de la acción penal, lo cual no ocurre en la especie, toda vez que, nos encontramos frente a una acción penal pública por violación a la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, el que, conforme lo establece el artículo 58 de la norma procesal penal es irrenunciable e indelegable, y en el caso, el imputado se encuentra condenado a tres (3) años de prisión correccional, suspendidos en su totalidad en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, al pago de diez (10) salarios mínimos en favor del Estado dominicano y al pago de las costas penales del proceso a favor del Estado dominicano, así como al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$,5000.00 como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por Jairo Encarnación Cadete y Confesora Corporán Ysabel, en calidad de padres del menor fallecido de iniciales J.E.C., y Fernando Moreno Encarnación, por las lesiones sufridas a consecuencia del accidente, evidenciándose tanto mediante el acto de pago hecho en base al acuerdo transaccional, como por las fotocopias de los cheques emitidos por la entidad La Colonial S. A., que se realizaron los siguientes pagos, a nombre de los querellantes y sus representantes legales, con la advertencia de que no eran endosables, a saber: *demandante: Jairo encarnación cadete; monto RD\$375,000.00; cheque núm. 297807; confesora Corporán Ysabel; monto RD\$375,000.00; cheque núm. 297808; Fernando Moreno Encarnación; monto RD\$200,000.00; cheque núm. 297809; Mariela Heredia Lorenzo; monto RD\$50,000.00; cheque núm. 297810; Agapito Pulinario Pulinario; monto RD\$100,000.00; cheque núm. 297811; Mayloren Bautista Alf. De los Santos; monto RD\$50,000.00; cheque núm. 297812; Marino Dicent Duverge; monto RD\$50,000.00; cheque núm. 297813; en ese sentido, procede acoger el desistimiento del recurso de casación solo en el aspecto civil, en razón de que dicho acuerdo tiene un carácter conciliatorio conforme a las disposiciones indicadas, y la finalidad de la conciliación es que las partes vean resarcido su interés.*

4.11. En virtud de lo anteriormente expuesto, resuelto el aspecto civil, procede examinar el recurso de casación supra indicado únicamente en lo atinente al aspecto penal, el que, tomando en consideración la solicitud de archivo del memorial de casación, contenida en la instancia depositada en fecha 17 de enero de 2022, por los recurrentes, el señor Héctor Julio Ovalles León, y los terceros civilmente demandados, las sociedades comerciales Agroindustrial Ferretera, S. R. L. y Compañía de Seguros La Colonial, S. A., por intermedio de sus abogados apoderados, Lcdos. Jorge G. Domínguez-Michelén, Gabriel Alejandro Peralta Rizik y Marc Andrés Ledesma Bitzer, mediante la que, solicitan a esta corte de casación: *Que tengan a bien proceder con el archivo definitivo del expediente contentivo del Memorial de Casación presentado por la sociedad comercial Compañía de Seguros, La Colonial, S.A., el señor Héctor Julio Ovalles León y la entidad comercial Agroindustrial Ferretera, S.R.L., en contra de la Sentencia Penal marcada con el número 0294-2021-SPEN-00224, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Cristóbal, en fecha dieciocho (18) de octubre del dos mil veintiuno (2021); en virtud de que las partes involucradas han firmado un recibo de descargo, suscrito en fecha veintidós (22) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), realizando el pago correspondiente conforme establece la precitada sentencia [...].* Procede dejar sin efecto, por carecer de objeto, ante la falta de interés de la parte recurrente.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa en base a que el artículo 398 del Código Procesal Penal, que faculta a las partes a desistir de sus recursos, indica que deben asumir las costas, procede, en consecuencia, condenar a las partes recurrentes al pago de las costas.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Para regular el tema de la ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por

la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Se mantiene el aspecto penal de la sentencia impugnada, por tratarse de una acción penal pública.

**Segundo:** Libra acta del desistimiento hecho por los recurrentes Héctor Julio Ovalles León, Agroindustrial Ferretera, S. R. L., y La Colonial, S. A., del recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 0294- 2021-SPEN-00224, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de octubre de 2021; y, en consecuencia, no ha lugar a estatuir sobre los méritos del mismo.

**Tercero:** Libra acta del acuerdo arribado entre las partes envueltas en el presente proceso mediante el acto notarial denominado “Pago hecho en base a acuerdo transaccional sobre reclamación núm. 500-2019-244711”, de fecha 22 de diciembre de 2021, a través del cual los querrelantes Jairo Encarnación Cadete, Confesora Corporán Ysabel y Fernando Moreno Encarnación, debidamente representados por sus abogados el Lcdo. Agapito Pulinario Pulinario, por sí y por los Lcdos. Mariela Heredia Lorenzo, Mayloren Bautista Alf. de los Santos y Marino Dicent Duvergé, desisten en el aspecto civil de sus pretensiones en beneficio de los hoy recurrentes.

**Cuarto:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida.

**Quinto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

**Sexto:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

***César José García Lucas, Secretario general.***

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0942**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de septiembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Aquiles Martínez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Antonio García.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, hoy 31 de agosto de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Aquiles Martínez, dominicano, mayor de edad, unión libre, agricultor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0006386-6, reside en la calle Olegario núm. 30, sector Barrio Olegario, parte atrás del hospital, municipio Laguna Salada, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00187, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el señor Aquiles Martínez, por intermedio de su abogado el Licenciado Rafael Antonio García, en contra de la Sentencia Número 406-2019-SSEN-00025, de fecha siete (7) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso y confirma en todas sus partes la sentencia apelada. **TERCERO:** Rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena formulada ante esta Corte por el imputado Aquiles Martínez. **CUARTO:** Exime las costas. **QUINTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes que intervienen en el presente proceso.*

1.2. La Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 406-2019-SSEN-00025, del 7 de mayo de 2019, declaró a Aquiles Martínez, culpable de violar las disposiciones del artículo 67 de la Ley 631-16, sobre Porte y Tenencia de Armas Ilegal, el perjuicio del Estado dominicano y lo condenó a cumplir tres (3) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres (CCR-MAO) y una multa equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos del sector público, en favor y provecho del Estado dominicano, ordenó la confiscación de la prueba material consistente en una pistola, marca Browning, 9mm, núm. 441166, con su cargador y cinco capsulas calibre 9mm.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00520, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de abril de 2022, mediante la cual se declaró admisible, en la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos del mismo el día 14 de junio de 2022, fecha en la que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Visto el auto núm. 001-022-2022-SAUT-00049 del 13 de junio de 2022, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, resuelve llamar al Magistrado Adolfo Yarid Ureña Sánchez, juez miembro de la Corte Penal del Departamento Judicial de La

Vega para que integre la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de junio, para completar el cuórum de la sala por el día indicado.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada compareció el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcdo. Máximo Alcántara Quezada, por sí y por el Lcdo. Rafael Antonio García, en representación de Aquiles Martínez, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: “Vamos a concluir de la manera siguiente: Tengáis a bien acoger en todas sus partes las conclusiones vertidas en el recurso depositado en fecha 5 de febrero del año 2020. ¡Haréis justicia, honorable!”.

1.5.2. Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: “El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Aquiles Martínez, contra la decisión impugnada, toda vez que el tribunal de apelación además de exponer las razones que le llevaron a confirmar la sentencia recurrida, dejó demostrado que al suplicante les fueron tutelado sus derechos, sin que acontezca inobservancia que dé lugar a la casación o modificación del fallo impugnado; en ese sentido, carece de sustento la alegada falta de motivación, la errónea aplicación de la ley y la supuesta violación al derecho de defensa; por lo que procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La parte recurrente, Aquiles Martínez, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**Primer Medio:** Falta de motivación. **Segundo Medio:** Violación a la ley por inobservancia del artículo 18 y 25 de la normativa procesal penal, (derecho de defensa y la duda favorece al imputado), violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República) además desnaturalización de los hechos).

2.2. En el desarrollo de los medios de casación propuestos, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

**Primer Medio:** *Que la Corte a qua no motivó el planteamiento de ausencia de motivación respecto a que no hubo sospecha razonable; que no se presentó el vehículo donde se ocupó dicha arma; sobre la solicitud de rechazó de la acusación por no haberse probado la existencia del vehículo en el que supuestamente se trasladaba el imputado. Que la corte no respondió respecto al planteamiento de que al imputado no se le dio la oportunidad para que se refiera a la acusación, que el tribunal no sabía si el imputado había comprendido o tenía alguna dificultad o problema de escucha. Que además fue planteado ante la corte que el tribunal de primer grado no le explicó al imputado de que se le acusa, los derechos que posee acerca de declarar o guardar silencio. Que la corte vació la sentencia de primer grado, considerando que con esto había respondido al recurso, pero no dio respuesta a lo que le fue planteado, dejando en un limbo lo expuesto por la parte recurrente. **Segundo Medio:** [...] Que a la corte le fue planteado que al imputado no se le explicó de que se le acusa, sobre los derechos que posee, especialmente si desea declarar si lo considera de lugar o guardar silencio sin que el mismo sea valorado en su contra. [...] La corte para no acoger las violaciones aducidas se basa en un acta de audiencia que nadie presentó para que ese defecto de la sentencia fuera corrido [...] no puede la corte basar su decisión estableciendo que en el acta figuran las declaraciones de un testigo si lo que se recurre es una sentencia, y si la sentencia no contiene lo que alega la parte recurrente pues la misma debe ser objeto de impugnación [...]. La sentencia impugnada no contiene donde se le establecieron al imputado sus derechos y se le invitó a declarar y que declaró [...] Que esta forma de interpretar justicia pone en detrimento, el estado de inocencia del imputado, en virtud de que las sentencias no pueden presentar que la corte se crea que el acta de audiencia contenga unas declaraciones tan vitales para la audiencia del procesado [...]. Que la corte se fue más allá de lo que se le presentó, se busca y se investiga y decide en contra del imputado, entendiéndose que el acta no da respuesta al motivo planteado a dicha corte.*

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:



No lleva razón en su queja el recurrente cuando alega la falta de motivos de la decisión recurrida y es que contrario a lo que alega, en dicha sentencia la corte constata que la juez a quo ha hecho una correcta descripción y valoración de las pruebas que les fueron presentadas en el juicio, dejando por sentado luego de valorarlas, conforme a las exigencias de la norma procesal penal vigente, cuál ha sido el resultado que ha dejado en su convicción, estableciendo de manera razonable que; "...haciendo una subsunción de nuestra conclusión en la ponderación a las prueba presentadas por la parte acusadora, con los elementos constitutivos de la responsabilidad penal, este tribunal entiende que en la especie, el elemento material, es decir, el porte ilegal de armas, se encuentra presente en este proceso, por no haber sido ni siquiera un hecho controvertido por las partes, la ocupación del arma por los agentes de la PN, -pues solo atacaron la legalidad de la ocupación- y el tribunal determinó su licitud, y la vinculación de ese hecho con el señor Aquiles Martínez, está dada en el momento en que el tribunal concluyó que ciertamente éste llevaba una pistola, marca BROWNING, 9mm, núm. 441166, con su cargador y cinco capsulas calibre 9mm, en el interior del vehículo, específicamente en el medio de los asientos delanteros, y elemento legal está configurado por las prescripciones de los artículo 67 de la ley 631-16 y el elemento moral pues el señor Aquiles Martínez actuó sin ninguna justificación, es decir, encaminó su voluntad a la comisión de un acto prohibido consciente, por tanto están presente todo y cada uno de los requisitos exigidos por el legislador penalista para retenerle comprometida su responsabilidad penal..." , o sea, que él a-quo, ha explicado como ha quedado configurado el delito señalado al imputado y ha indicado de igual forma por qué ha impuesto la sanción penal en la especie, cumpliendo con el voto del artículo 24 del código procesal penal, por tanto, la queja se desestima. En su segundo motivo alega la parte recurrente, la "violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de la norma jurídica", específicamente el artículo 319 del código procesal penal, ya que el tribunal "...no da oportunidad al imputado para que se refiera a la acusación presentada en su contra..." y es que tampoco lleva razón en su queja el imputado, porque contrario a lo que plantea, el acta de audiencia marcada con el núm.61/2019. de fecha 7 de mayo del año 2019, deja por establecido (ver página 2), que al imputado si se le dio la oportunidad para referirse a la acusación presentada por los fiscales Gabriel Fierre Rojas y Nurys Arelis

Espinal y que el imputado Aquiles Martínez “..luego de que la magistrada le explicara con palabras claras y sencillas los derechos conferidos por la constitución, y que puede declarar o abstenerse de hacerlo sin que su silencio le perjudique, y le preguntara que si desea declarar, el cual manifestó que si desea declarar...”, en tal sentido se desestima la queja. La Corte ha verificado que el fallo está suficientemente motivado en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio, debido a que han sido analizadas cada una de forma armónica, llevando a la juez a quo, a determinar la existencia de responsabilidad penal del imputado y por consiguiente su declaratoria de culpabilidad. Así mismo, la calificación jurídica otorgada por el a quo se corresponde con el hecho fijado en la acusación, lo que sin lugar a ninguna duda ha sido suficiente para destruir la presunción de inocencia de que era titular dicho imputado. Es decir, el Tribunal a-quo ha dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad, ha utilizado de manera correcta y razonable todos los medios probatorios, materiales y legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentó su fallo, ha pronunciado una sanción penal proporcional a los hechos, cumpliendo así con el Debido Proceso de Ley.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Como se puede observar, la parte recurrente en su primer medio de casación aduce que la sentencia de la Corte *a qua* carece de motivación, a modo de síntesis, en un primer aspecto establece: *Que la Corte a qua no motivó el planteamiento de ausencia de motivación respecto a que no se estableció en que consistió sospecha razonable.*

4.2. Las consideraciones ofrecidas por la Corte *a qua* demuestran que examinó fielmente las fundamentaciones expuestas por los jueces de la jurisdicción de mérito y las piezas que componen el expediente; por cuanto, de las incidencias que se recogen en el expediente, se advierte que mientras agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas realizaban un operativo en la calle Elisa Conde, sector Mirador del Yaque, del municipio Laguna Salada, provincia Valverde, percibieron en el imputado Aquiles Martínez, sospechas fundadas de que entre sus ropas o pertenencias ocultaba algún objeto relacionado con un hecho ilícito, por lo que, los agentes actuantes procedieron a su requisa; que efectivamente tal y

como fue establecido por la Corte *a qua*: primero: El tribunal de juicio resaltó que no fue un hecho controvertido por las partes la ocupación del arma por los agentes actuantes dentro del vehículo en el que se transportaba el imputado; segundo: Que el tribunal de juicio determinó la licitud de la requisa realizada a las pertenencias del imputado Aquiles Martínez; ya que, al percatarse de la presencia de las unidades policiales y militares mostró nerviosismo, razón por la cual los agentes Ismael Castillo y Joan R. del Carmen Félix Minaya abordaron al imputado, y al este negarse a exhibir lo que llevaba consigo, fue llevado a un lugar aparte para ser registrado, y aunque no portaba en sus vestimentas nada comprometedora, cuando se le invitó a registrar el vehículo y este volver a negarse, se procedió al registro, y se ocupó en el medio de los asientos delanteros una pistola marca Browning, 9mm, núm. 441166 con sus cargadores y 5 cápsulas calibre 9mm, sin ningún tipo de documento; en tanto que todo esto les fue expuesto a los jueces de la jurisdicción de primer grado mediante declaraciones del testigo a cargo Joan del Carmen Félix Minaya, Fuerza Aérea República Dominicana, y debidamente corroboradas con la acreditación de las pruebas materiales y documentales aportadas en el juicio de fondo para destruir la presunción de inocencia del justiciable.

4.3. En el caso de la especie se reafirma el criterio jurisprudencial sostenido por esta Sala, conforme al cual, los agentes policiales actuantes “percibieron en el imputado sospechas fundadas de que entre sus ropas o pertenencias ocultaba algún objeto relacionado con un ilícito”, lo cual es un requisito fundamental para que un agente policial pueda determinar la existencia de “motivos fundados, suficientes o razonables” para proceder al registro de una persona, como lo exige el artículo 175 del Código Procesal Penal, ante la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con un delito que se esté cometiendo o acaba de realizarse. Aspecto que, supone ponderar *prima facie* la existencia de una razón suficiente para abordar a un ciudadano, puesto que se tiene la sospecha legítima de que el mismo se encuentra cometiendo un delito o lo ha realizado; en ese tenor, dependerá del caso en concreto y la experiencia o preparación del agente, determinar cuáles conductas se subsumen en los requisitos antes señalados, tomando en consideración que debe estar libre de prejuicios o estereotipos, para evitar la arbitrariedad al momento de la requisa de un ciudadano. Por tanto, en cada proceso el tribunal debe evaluar la existencia de las circunstancias concretas que llevaron al agente o representante del Ministerio Público a calificar la conducta exhibida como “irregular”.

4.4. En efecto, frente al vicio planteado se colige que, contrario a las quejas formuladas por el impugnante, la alzada ha realizado un detallado análisis del fallo impugnado, contrastándolo con lo denunciado y justificando con suficiencia, corrección y coherencia su decisión de confirmar la sentencia dictada por el tribunal *a quo* al comprobar que, los elementos de pruebas son suficientes para comprometer su responsabilidad penal, considerando, además, que el tribunal de instancia actuó correctamente no solo al revisar que fueran debidamente tuteladas las prerrogativas del imputado al momento de su detención, sino al valorar conforme a la sana crítica racional el fardo probatorio que derivó de esa diligencia, reteniendo que los agentes actuantes actuaron dentro del marco de las atribuciones previstas en la normativa procesal penal, al observar la referida actitud sospechosa se procedió a la requisita tanto del encartado Aquiles Martínez como del vehículo en que se trasladaba, lo que constituía un motivo fundado y razonable para la realización legítima del registro sin incurrir en arbitrariedad, sospecha que, por demás, quedó reafirmada con el hallazgo del arma ilegal por la cual se le procesó y juzgó; de allí se desprende la falta de pertinencia y fundamento del aspecto que se analiza, por lo que, debe ser desestimado.

4.5. En el segundo aspecto, de este primer medio, el recurrente arguye: *Que la Corte a qua no respondió el planteamiento expuesto respecto a que no se presentó el vehículo donde se ocupó el arma [...]. Que la acusación debía ser rechazada por no haberse probado la existencia del vehículo en el que supuestamente se trasladaba el imputado.*

4.6. Sobre esta cuestión, se observa que, ciertamente la Corte *a qua* hizo *mutis*; sin embargo, por tratarse de un asunto que es de puro derecho puede válidamente ser suplido por esta Corte de Casación.

4.7. La suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación se ha adoptado la decisión correcta de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones.

4.8. En consecuencia, correspondería reevaluar los medios probatorios, circunscribiéndose a lo ya examinado en la fase de inmediatez,

como lo asumió la Corte *a qua*, sin alterar lo fijado, a menos que exista una desnaturalización, lo cual no ocurre en la especie.

4.9. En el caso, se advierte que obra en el expediente un acta de entrega, realizado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, en fecha 21 de febrero de 2019, en el que se hace constar que la Lcda. Nurys Arelis Espinal, procuradora fiscal del Distrito Judicial de Valverde, entregó al señor Adolfo Rafael Guzmán Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0232601-8, el vehículo tipo Jeep, marca Honda CR-V 4x4, año 2011, color negro, placa G374868, chasis núm. JHLRE4H41BC010774, en atención a una solicitud realizada por la entidad Guzmán & Guzmán Auto Import S.R.L., quien probó haber vendido el referido mueble al hoy imputado, apegado a la ley de venta condicional de muebles, además de que dicha solicitud se encontraba amparada en un auto emitido por el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción de Santiago de los Caballeros que le autorizaba a incautar el referido mueble en cualquier manos en que se encuentre; razones por las que, no lleva razón el recurrente al alegar la inexistencia del referido vehículo.

4.10. En adición a lo anterior, se advierte que el vehículo en cuestión ha sido ofertado por el Ministerio Público, como prueba material en todas las instancias del proceso, y sus datos se encuentran plasmados en todos los documentos valorados en ocasión de este proceso; motivo por el que se desestima este alegato, por carecer de fundamento.

4.11. Conforme se advierte, el recurrente ha sido imputado desde el inicio de este proceso, por violación al artículo 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano, calificación jurídica que se ha mantenido en todas las instancias, situación que demuestra que contrario al parecer del recurrente, este tuvo la oportunidad desde un primer momento de defenderse de la acusación que fue presentada en su contra y tal como lo advirtió la Corte *a qua*, el mismo hizo uso, de su derecho a declarar, motivos por los que, no puede la defensa técnica alegar sorpresa, o invocar que resulta censurable el hecho de que la Corte *a qua* se apoye en una acta de audiencia que forma parte de la glosa procesal para verificar y constatar un vicio, cuando la finalidad de las piezas del expediente es justamente evidenciar e informar las incidencias suscitadas en el transcurrir del proceso; de ahí que, al no verificarse el vicio planteado

en el primer aspecto del segundo medio, procede desestimar el mismo por falta de asidero jurídico.

4.12 Como último aspecto argüido en este segundo medio, invoca el recurrente que el fallo del tribunal es contrario al contenido y alcance del artículo 25 del Código Procesal Penal que consagra el principio de interpretación, conforme al cual las normas procesales que coarten la libertad se interpretan restrictivamente; sin embargo, es menester establecer, que una cosa es alegar y otra es probar; en efecto, independientemente de que el recurrente entienda que la ley debió interpretarse a su favor, y que los jueces que conocieron el caso debieron fundamentar las sentencias con base a las disposiciones que produzcan menor lesividad al imputado; en la especie, no es posible aplicar estas disposiciones, pues la pena impuesta al imputado es la consecuencia de la determinación de culpabilidad del mismo, al haberse demostrado fuera de toda duda razonable su responsabilidad penal en los hechos que le fueron imputados y por el cual resultó condenado; así pues, y contrario al parecer del recurrente Aquiles Martínez la Corte *a qua* ofreció razonamientos correctamente estructurados y fundamentados para fallar en la forma en que lo hizo, lo que demuestra que dio cabal cumplimiento a la ley, y por demás, fue garantizado en todo momento el debido proceso, la tutela judicial efectiva y las garantías de las partes, conforme lo rige la Constitución, la norma procesal y los pactos internacionales.

4.13. Que de acuerdo a las comprobaciones descritas en los considerandos que anteceden, esta sala verificó que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes, que corresponden a lo decidido en su dispositivo, de lo que se evidencia la debida ponderación de los hechos y sus circunstancias; de manera que, los argumentos ofrecidos por la Corte *a qua* reposan sobre base legal, al haber hecho una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas aplicables al caso; de modo que, procede desestimar el aspecto que se examina por improcedente e infundado.

4.14 Sin desmedro de lo previamente establecido, han sido criterios de la Suprema Corte de Justicia que la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines. [...] que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; que la función

esencial del principio de proporcionalidad es que las decisiones adoptadas por los jueces se sujeten al mismo, consolidado en la Constitución, artículo 74, como uno de los principios de aplicación de los derechos y garantías fundamentales de las partes en litis.

4.15 La Corte de Casación ha razonado en casos similares que se puede suspender la pena tras evaluar las circunstancias particulares del caso y tomando en cuenta aspectos como el efecto futuro de la condena, el estado de las cárceles y la gravedad del daño causado en la víctima; que además, se debe ponderar si el imputado cumple con los requerimientos dispuestos en el artículo 341 del Código Procesal Penal para la suspensión condicional de la pena, y en la especie no fue aportada alguna prueba que establezca que este haya sido condenado anteriormente por la infracción indicada; que como consecuencia de lo anterior, procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación, sólo en el aspecto penal, y por vía de consecuencia rechazar los demás aspectos y dictar directamente la solución del caso en el aspecto de la pena; por lo que procede suspender dos (2) años y seis (6) meses de los 5 años de la condena impuesta, sujeto a las condiciones que disponga el juez de la ejecución de la pena.

4.16 El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, en la especie procede compensarlas.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

## VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Aquiles Martínez, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00187, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo. En cuanto al aspecto penal; por consiguiente, suspende, de manera parcial, la pena impuesta al ciudadano Aquiles Martínez, por lo que fija un período de dos (2) años y seis (6) meses suspensivos y los dos (2) años y seis (6) meses restantes en privación de libertad, bajo las reglas que le consigne el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal y le advierte que de no cumplir con las condiciones trazadas por dicho juez, será revocada la suspensión y se procederá al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada en el centro penitenciario establecido.

**Segundo:** Compensa las costas por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas,** Secretario general.



**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0943**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 30 de abril de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Norberto Acosta Sena.
<b>Abogados:</b>	Lic. Manuel Antonio Soriano Marte, Dr. Gerardo Rivas y Licda. Jhiberina Margaret Rivas Rivas.
<b>Recurrida:</b>	Geisdy Solanyi Díaz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Domingo de los Santos Gómez Marte



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Norberto Acosta Sena, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 078-0001885-0, domiciliado y residente en la calle Primera, núm.

5, barrio Nuevo, municipio Villa Jaragua, provincia Bahoruco, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 102-2021-SPEN-00020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 30 de abril de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza por mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto en fecha 27 de enero del año 2020, por el acusado/demandado Norberto Acosta Sena, contra la Sentencia penal número 094-2020-SSEN-00018, dictada en fecha 17 de diciembre del año 2020, leída íntegramente el día 21 del mismo mes y año, por el Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo. **SEGUNDO:** Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 08 de febrero del año 2020, por la querellante y actora civil, señora Geisdy Solanyi Díaz, contra la sentencia de que se trata, en consecuencia, modifica el ordinal primero del dispositivo de dicha sentencia. **TERCERO:** Declara culpable al imputado Norberto Acosta Sena, de violar los artículos 184 y 479 numeral 1 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Geisdy Solanyi Díaz, consecuentemente, se le condena a seis días (6) de prisión, y a una pena pecuniaria ascendente a la tercera parte del salario mínimo vigente en la actualidad en el sector público del país, en favor del Estado Dominicano. **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada. **QUINTO:** Declara de oficio las costas del proceso, por las razones expuestas [sic].

1.2. El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en funciones de Cámara Penal Unipersonal, mediante sentencia núm. 094-2020-SSEN-00018, del 1 de diciembre de 2020, declaró culpable al imputado Norberto Acosta Sena, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 479 numeral 1 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Geisdy Solanyi Díaz, lo condenó al pago de una pena pecuniaria ascendente a la tercera parte del salario mínimo vigente en la actualidad en el sector público de este país, en favor del Estado dominicano; y al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor de la actora civil Geisdy Solanyi Díaz.

1.3. En fecha 21 de julio de 2021, la parte recurrida, Geisdy Solanyi Díaz, a través de su abogado apoderado Lcdo. Domingo de los Santos

Gómez Marte, depositó vía secretaría de la Corte *a qua* un escrito de defensa, contra el recurso de casación interpuesto por la parte imputada.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00521 del 12 de abril de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Norberto Acosta Sena, y se fijó audiencia pública para el día 14 de junio de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Mediante auto núm. 001-022-2022-SAUT-00049 del 13 de junio de 2022, el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, resuelve llamar al magistrado Adolfo Yarid Ureña Sánchez, juez miembro de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para que integre la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de junio de 2022, para completar el cuórum de la sala por el día previamente indicado.

1.6. A la audiencia arriba indicada comparecieron, el representante legal del imputado, los abogados de la parte recurrida y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.6.1. Lcdo. Manuel Antonio Soriano Marte, por sí y por el Dr. Gerardo Rivas, y la Lcda. Jhiberina Margaret Rivas Rivas, en representación de Norberto Acosta Sena, parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Que al comprobar el cumplimiento de las formalidades de ley, tenga a bien declarar con lugar el presente recurso y, en consecuencia, sobre la base de los hechos fijados por el tribunal a quo y las pruebas incorporadas, dictar directamente la sentencia del caso, disponiendo la absolución del imputado; Segundo: Declarando el proceso libre de costas penales; y haréis justicia.*

1.6.2. Lcdo. Julio César Segura Mora, por sí y por el Lcdo. Domingo de los Santos Gómez Marte, en representación de Geidy Solanyi Díaz, parte recurrida en el presente proceso: *Primero: Que en cuanto a la forma, esta honorable Cámara Penal de la honorable Suprema Corte de Justicia proceda a declarar inadmisibile el recurso de casación, por no contener la*

sentencia el monto de la cuantía de la parte requerida, o mínima parte requerida para ser requerida en casación, y al declarar inadmisibles, que proceda entonces a confirmar la sentencia en todas sus partes, al ser el recurso improcedente, mal fundado y carente de base legal; Segundo: En cuanto al fondo y sin renunciar a las conclusiones principales, este tribunal proceda a declarar sin lugar el recurso, por ser el mismo improcedente, mal fundado y carente de base legal; Tercero: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho del Lcdo. Domingo de los Santos Gómez Marte, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

1.6.3. De igual manera, fue escuchado el dictamen del Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto al procurador general de la República: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Norberto Acosta Sena, en contra de la decisión recurrida, sobre la base de que no se advierten los vicios esgrimidos por el recurrente, pues la sentencia impugnada contiene motivos pertinentes que la justifican, una exposición completa de los hechos, conforme a lo establecido por la norma, respetando los derechos y garantías consagrados en la Constitución y normas adjetivas.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Norberto Acosta Sena propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

**Único medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por contener motivaciones erróneas.*

2.2. Al desarrollar el medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

El primer medio del recurso de apelación juzgado por el corte a qua, estaba fundamentado en la violación del principio de congruencia, debido a que la acusación originalmente sometida por el ministerio público a la audiencia preliminar fue limitada por el juez de la instrucción, quien en su auto de apertura o juicio limitó el fáctico, a la violación de domicilio y violencia contra la mujer, hechos previstos y sancionados por los artículos

184 y 309-1, del código penal dominicano, modificado por la ley 24-97 habiéndose mantenido las discusiones durante el juicio oral, a los hechos delimitados por el auto de apertura a juicio, el tribunal a quo, incurrió en violación de un principio tan fundamental como lo es el de congruencia y/o relatividad consagrada en el artículo 336 del Código Procesal Penal al incluir en su decisión, un hecho que no estaba en el auto a apertura a juicio y sobre el que, como es normal no se hicieron discusiones. Es el caso de haber incluido los hechos del artículo 479 del Código Penal dominicano, relativo a ocasionar daños a propiedades y muebles. Los vicios invocados por el recurrente han sido mantenidos o más bien reiterados por la Corte a qua, quien en las motivaciones contenidas en el párrafo 6 de la página 14 de la sentencia, incurre en una errada interpretación del artículo 321 del código Procesal Penal [...]. La Corte a qua para desestimar el primer medio del recurso juzgado, establece que en virtud de lo consagrado por el artículo 321 del Código Procesal Penal podía como lo hizo violentar el principio de congruencia o relatividad que debe haber entre la sentencia y la acusación, que consagra el artículo 333 del código en cuestión. La corte a qua, incurre en las mismas violaciones en que incurrió el juez de juicio al desconocer el texto del artículo 321 del Código Procesal Penal, porque cuando el legislador señala en el texto la posibilidad de variar la calificación, eso debe interpretarse que es la calificación de los hechos de la causa, no la prevención incluida en el factico, cuyo límite está fijado en el auto de apertura a juicio. Que la Corte incurrió en desconocimiento del contenido del texto en que apoyó su motivación para rechazar el primer medio del recurso juzgado. Lo que se alegó como fundamento del medio rechazado fue que, al incluir en la sentencia un hecho que no estaba en el auto de apertura a juicio, se violó dicho principio de relatividad y o congruencia, debido que una cosa es variar la calificación dado a los hechos por el fiscal o el juez de instrucción, lo que sí está autorizado y otra muy distinta es introducir cambios en la prevención. Ahora bien, aun suponiendo que lo ocurrido haya sido una variación como erróneamente ha entendido el tribunal a qua, en ese caso el juez estaba obligado a indicarlo al imputado y su defensa para que preparemos nuestra defensa en ese sentido. No se hizo, y al no hacerlo, violó nuestro derecho de defensa del imputado. [...] El tribunal a quo no podía tras haber excluido los artículos 309.1 y 184 del Código Penal dominicano, incluir para sancionar el 479 sin antes dar cumplimiento al 321 del código procesal penal, en el sentido

de avisar al imputado y su defensa para que se preparen en su defensa. La Corte al responder el segundo medio del recurso muestra un desconocimiento de la norma aplicada. Si bien es cierto que, al comprobarse el daño a consecuencia de ilícito comprobado, el juez puede en el marco de las disposiciones del artículo 1382 del Código Civil, puede acordar las indemnizaciones que estime correspondiente, deben saber los jueces que, para hacerlo necesitan poder determinar los daños realmente ocasionados. Que las indemnizaciones, no son fuentes de enriquecimiento ilícito o sin causa. Que era necesario determinar cuál de esas mercancías estaban en el lugar al momento de los hechos. [...] Las facturas aportadas por sí solas, no le permitían al tribunal conocer la magnitud del daño a reparar [sic].

### III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente Norberto Acosta Sena, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

Contrario a como invoca la parte apelante, el artículo 321 del Código Procesal Penal prescribe que si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ningunas de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa; de lo que se infiere que el tribunal de juicio no está sujeto a la calificación dada por el acusador, ni por el Juez de la Instrucción, y que cualquier calificación jurídica como consecuencia del hecho por el cual ha sido apoderado deberá retenerla y pronunciarse en consecuencia, sin que ello implique violación del derecho de defensa y que tal proceder son implique sorpresa para el procesado, de ahí que no incurre el tribunal a quo en los vicios que le atribuye el imputado apelante, por tanto, se rechaza el primer medio de su recurso. Por consideraciones precedentes esta alzada ha establecido que al tribunal de primer grado le asiste la facultad legal de variar la calificación jurídica de los procesos que en juicio de fondo conoce cuando entiende que así lo determina la valoración que hace al fardo probatorio, de la cual extrae los hechos comprobados, y a los cuales, conforme a la norma prevista por la ley para el ilícito determinado asigna la correspondiente calificación y aplica la sanción penal que corresponda, siendo esto lo que ha ocurrido en la especie, razones por las

cuales, el primer aspecto del medio en análisis, relativo a que el tribunal a quo, en lugar de variar la calificación jurídica del caso debió producir su descargo, por tanto, se rechaza dicho argumento por infundada. En lo referente al segundo aspecto del mismo medio, relativo a la falta de motivos contenida en la sentencia para determinar el monto indemnizatorio que impuso a favor del actor civil, se debe establecer que conforme se comprueba del análisis hecho a la sentencia recurrida, el tribunal de primer grado fijo condena indemnizatoria a favor de la parte constituida en actor civil, señora Geysdi Solanyi Díaz, sustentado en la comprobación del ilícito penal cometido por el imputado, a quien le atribuyó una falta que generó un perjuicio a la accionante, falta que conforme al artículo 1382 del Código Civil debe ser resarcida por la parte que la generó que es el imputado Norberto Acosta Sena, dado que así lo demanda la afectada, quien para su reclamación aportó pruebas del perjuicio que se le ocasionó, pues se penetró a su domicilio por parte del acusado/demandado sin existir justa causa u orden judicial a tales fines, lo que es violatorio de un derecho de raigambre constitucional, de modo que no tuvo más el tribunal de juicio que fallar lo solicitado ante la intervención y solicitud de la perjudicada, a quien le asiste la facultad legal de constituirse en actor civil, concretizando sus pretensiones y solicitar reparación del daño ocasionado, estableciendo el monto que a discreción estimó justo, sobre todo porque consideró exagerada la pretensión de la parte reclamante quien solicitó la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00). Al respecto conviene establecer que por disposición legal y conforme a la jurisprudencia, el juez que conoce de la acción civil accesoria a la acción penal está facultado a fijar a discreción la suma que considere justa para la reparación del daño ocasionado como consecuencia de la comisión de un ilícito penal que deja afectaciones morales, y a su vez materiales, como en la especie. De modo que el tribunal de juicio no ha incurrido en falta de motivos al determinar el monto indemnizatorio de los daños, porque dicho monto lo sustentó en la falta generada por el imputado producto de la infracción penal en que incurrió al comprobar que con la misma se generó un perjuicio a la parte reclamante de dicho daño, razones por las cuales, se rechaza el argumento en análisis, así como el segundo medio del recurso que ha interpuesto el imputado. [...] como quedó establecido en las fundamentaciones que dan repuesta al primer medido del recurso en análisis, la ley de la materia faculta al tribunal de

juicio a variar la calificación asignada a un proceso cuando lo estime de lugar, como ocurrió en la especie, por lo que con su decisión de variar la calificación asignada al caso por el Juez de la Instrucción no incurre en falta de índole procesal, dado que ha actuado bajo el mandato de una disposición legal, en razón de lo cual, tampoco viola con su decisión el derecho de defensa del imputado/demandado, quien a lo largo del proceso viene siendo asistido de un abogado de su elección, incluso en sede de apelación, siéndole garantizado el derecho que tiene a defenderse de conformidad con el artículo 18 del Código Procesal Penal, de modo que no concurre en la especie, la alegada indefensión, por lo que el tercer medio del recurso carece de fundamento y deber ser rechazado, como al efecto se rechaza [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración del medio del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia: *a) El 11 y 12 de febrero de 2018 a las 1:30 p.m. y 1:10 p.m. respectivamente, el imputado se presentó armado de machete a la residencia de la señora Geisdy Solanyi Díaz, y la agredió verbalmente, con amenazas y palabras obscenas, bajo la promesa de sacarla de la vivienda como sea; al momento de cometer los hechos el acusado violentó el domicilio de la víctima, rompiendo los candados de la puerta delantera de la casa e invadiendo de manera arbitraria y temeraria dicha residencia, consumando la amenaza de sacarla de la casa a la fuerza, el cual derrumbo parte del frente de la misma como queda evidenciado en el acta de inspección de lugar y las fotografías tomadas a dicha vivienda, el mismo fue arrestado el 15 de febrero de 2018 a las 11:00 a.m., mediante orden judicial núm. 590-2018-SAJ-00063, por miembros de la Policía Nacional. b) razón por la cual el señor Norberto Acosta Sena, fue sometido a la acción de la justicia acusado de violar las disposiciones de los artículos 309 numeral 1, 184 y 479 numeral 1 del Código Penal dominicano; calificación jurídica que fue limitada por el Juez de la Instrucción al emitir el auto de apertura a juicio a solo los artículos 184 y 309-1 del Código Penal dominicano y luego en juicio modificada, siendo declarado culpable únicamente por violación a las disposiciones contenidas en el artículo 479 numeral 1 del Código Penal dominicano y*



*condenado a una pena pecuniaria ascendente a la tercera parte del salario mínimo vigente en la actualidad en el sector público de este país, en favor del Estado Dominicano y al pago de una indemnización ascendente a la suma de (RD\$500,000.00) en beneficio de Geisdy Solanyi Díaz; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.*

En cuanto al fondo del recurso de casación

4.2. Conforme se avista, el imputado no dirige ningún argumento en su recurso de casación tendente a variar la modificación realizada por la Corte *a qua*, al declarar parcialmente con lugar el recurso interpuesto por la parte querellante. El punto neurálgico del único medio planteado por el recurrente tiene su fundamento en los supuestos errores que contiene la motivación plasmada en la sentencia impugnada, específicamente el recurrente arguye: *que se violó el principio de congruencia y/o relatividad consagrado en las disposiciones contenidas en el artículo 336 de la norma procesal debido a que Juez de Instrucción limitó la acusación y excluyó las disposiciones contenidas en el artículo 479 del Código Penal dominicano relativo a ocasionar daños a propiedades e inmuebles y que por eso, en juicio el imputado no se defendió de esta calificación jurídica y se limitó a defenderse de los hechos y del fáctico planteado en la acusación que fue violación a las disposiciones contenidas en los artículos 184 y 309 numeral 1 del Código Penal dominicano, los que describen los tipos penales de violencia contra la mujer y violación de domicilio. Que la Corte a qua al dar aquiescencia a la variación de la calificación dada por el tribunal de juicio violó y desconoció las disposiciones contenidas en el artículo 321 del Código Procesal Penal, ya que, al imputado no se le advirtió que prepare sus medios de defensa en ese sentido. Que además para imponer el monto indemnizatorio era necesario determinar cuáles mercancías estaban en el lugar al momento de los hechos, con documentos que permitieran conocer la magnitud del daño a reparar, violando la Corte a qua el derecho de defensa del imputado.*

4.3. En ese sentido, esta sala verifica luego de realizar el estudio de la referida sentencia, que no se advierte ni la ausencia de motivación, ni las motivaciones erróneas aludidas por el recurrente, toda vez que, según se observa, la Corte *a qua* ponderó correctamente los medios propuestos por el recurrente en el recurso de apelación; conforme al extracto

plasmado en el ordinal 3.1 de esta decisión, la Corte *a qua* respecto a la vulneración de las disposiciones contenidas en el artículo 321 de la norma procesal penal, hizo énfasis y resaltó que al tribunal de primer grado le asiste la facultad legal de variar la calificación jurídica de los procesos cuando entiende que así lo determina la valoración que hace al fardo probatorio. Que el tribunal de juicio no está sujeto a la calificación jurídica dada por el acusador, ni por el juez instructor, y que bien podía, como de hecho lo hizo modificarla siempre que no implique sorpresa para el imputado, a fin de no lesionar su derecho de defensa.

4.4. Al tenor de lo transcrito, esta Segunda Sala ha verificado, que contrario al vicio invocado por el recurrente Norberto Acosta Sena; ante el tribunal de primer grado, en el curso de la audiencia, después de escuchar las conclusiones del Ministerio Público, se observó la posibilidad de variar la calificación jurídica del hecho punible, tomando en cuenta la acusación presentada por el acusador público, y se le condenó únicamente por la violación del artículo 479 párrafo 1° del Código Penal dominicano, que prevé los daños en propiedades muebles ajenas, calificación jurídica que, aunque había sido excluida por el juez de la instrucción al emitir el auto de apertura a juicio, fue la que se probó en base a los hechos fijados en la decisión emanada por la jurisdicción de juicio.

4.5. En ese sentido, del análisis de los hechos se puede apreciar que en todas las instancias fue un hecho constante y no controvertido, que el imputado: *en fecha 15 del mes de febrero del año 2018, siendo las once horas de la mañana (11:00 a.m.) fue arrestado por miembros de la Policía Nacional, el acusado Norberto Acosta Sena, quien luego de ser sometido a la acción de la justicia por los hechos narrados en el plano factico de la acusación del Ministerio Público y en la acusación particular de la parte querellante y actor civil; sin embargo, el juzgador luego de valorar de manera individual y conjunta a los elementos de pruebas admitidos en la resolución de la audiencia preliminar que ordenó apertura a juicio y producidos en el juicio de fondo, llegó a la conclusión, de que los hechos que se han probado en contra del procesado Norberto Acosta Sena, consisten en que este se introdujo a la vivienda ubicada en la calle Javera núm. 7 de este municipio de Neiba, provincia Bahoruco, República Dominicana, en fechas 11 y 12 de febrero del año 2018, a esos de la una y treinta minutos de la tarde (1:30 p.m.), justificando dicha intromisión que originó los hechos que se juzgan en el presente proceso penal, bajo el*

*alegato de que él y su esposa son los propietarios de la misma y que para ello tienen documentos jurídicos con los cuales pueden demostrarlo; el procesado argumenta que la alegada víctima Geisdy Solanyi Díaz, podía adquirir la propiedad del inmueble si ella pagaba el préstamo tomado en una cooperativa (Coopacrene), cosa que no hizo, razón por la cual dicha institución embargó el inmueble a su esposa quien tomó el préstamo en cuestión para su adquisición y dejando como garantía al inmueble en litis; en tal sentido, la embargada y su esposo que lo es el acusado Norberto Acosta Sena, pagaron la deuda y con documentos a su favor alegan ser los propietarios del inmueble, cuestión que no se está juzgando en este proceso penal por ser de naturaleza civil; sigue argumentando el procesado que llegó a un acuerdo con la víctima, consistente en que ella se saldría del inmueble y que efectivamente ella se mudó a Santo Domingo con sus hijos, tal y como lo han demostrado las pruebas producidas, y que inclusive el acusado en su camioneta le llevó las mecedoras y fue tratado muy bien por la víctima y sus hijos; razón por la cual el procesado le puso un candado a la vivienda que se suponía ya es de su propiedad y de su esposa, asunto que como se ha expresado en lo que antecede debe confirmarlo o descartarlo un tribunal civil; el hecho es que no es controvertido que la señora Geisdy Solanyi Díaz, luego de mudarse del inmueble se introdujo en él a vender pacas de ropas usadas y nuevas, y que el señor Norberto Acosta Sena, la sacó de manera unilateral sin la intervención de las autoridades, cometiendo violencia verbal en perjuicio de la víctima, y al actuar de esa manera, dicho señor no observó el debido proceso legal; por lo que ese hecho arbitrario le produjo daños y perjuicios materiales a la señora Geisdy Solanyi Díaz, ya que esta tenía alrededor de doscientos mil pesos en mercancías, es decir, en ropas nuevas y usadas en ese lugar, las cuales no pudo vender ni recuperar.*

4.6. A la luz de lo que exigen las disposiciones contenidas en el artículo 336 del Código Procesal Penal, que marca el principio de congruencia se estipula que el juez no está obligado a regirse por la calificación jurídica dada por el juez de la instrucción en su auto de apertura a juicio, ya que este otorga una calificación provisional, y es el juez de juicio, luego de la valoración de la prueba, quien adecúa los hechos a la normativa que estime pertinente; que dicha disposición legal, señala también que la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación, y en su caso, en su ampliación.

4.7. En el caso, si bien es cierto, la calificación jurídica descrita en la acusación era la de violación de domicilio de los ciudadanos y violencia contra la mujer, por la conexión y vinculación con el tipo penal que prevé los daños en propiedades muebles ajenos, el cual incluso, resulta ser más beneficioso para el imputado, ya que la pena prevista por este tipo penal es una pena pecuniaria, en tanto que la otra calificación conlleva prisión; en el caso, esta variación no puede considerarse como una figura nueva o que la misma le perjudica, pues aunque, ciertamente, al imputado no le fue advertida la referida variación de la calificación jurídica prevista en el artículo 479 párrafo 1 del Código Penal dominicano, lo que exige el artículo 321 del Código Procesal Penal, es la advertencia cuando en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio que no ha sido considerado por ninguna de las partes, y en la especie, el fáctico de la acusación que constituye el fondo de los hechos juzgados no fue variado, puesto que desde el inicio del proceso, al imputado se le atribuyó la violación de los artículos 184 y 309 numeral 1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia contra la Mujer e Intrafamiliar, y aunque el juez de instrucción excluyó la calificación jurídica de violación al artículo 479 párrafo 1° del Código Penal dominicano, como lo establecimos con anterioridad; por tratarse de los mismos hechos, al imputado no se le causó ningún agravio; razones por las que, esta Segunda Sala, actuando como corte de casación, nada tiene que reprocharle a las consideraciones brindadas por la corte de apelación, al ser correctas y encontrarse debidamente fundamentadas, al cumplir el tribunal de primer de grado con los requisitos dispuestos en la norma procesal penal motivo por el cual procede desestimar el señalado alegato.

4.8. En respuesta al segundo aspecto invocado en el medio que se examina, en el que el recurrente establece, en síntesis, que: *La Corte al responder el segundo medio del recurso muestra un desconocimiento de la norma aplicada. Que, si bien es cierto que, al comprobarse el daño a consecuencia de ilícito comprobado, el juez puede en el marco de las disposiciones del artículo 1382 del Código Civil, acordar las indemnizaciones que estime correspondiente, deben saber los jueces que, para hacerlo necesitan poder determinar los daños realmente ocasionados.*

4.9. De cara a este argumento, al examinar la sentencia impugnada, se observa que, la Corte *a qua* establece en las páginas 15 y 16 de su

decisión, que: *Que conforme se comprueba del análisis hecho a la sentencia recurrida, el tribunal de primer grado fija condena indemnizatoria a favor de la parte constituida en actor civil, señora Geysdi Solanyi Díaz, sustentado en la comprobación del ilícito penal cometido por el imputado, a quien le atribuyó una falta que generó un perjuicio a la accionante, falta que conforme al artículo 1382 del Código Civil debe ser resarcida por la parte que la generó que es el imputado Norberto Acosta Sena, dado que así lo demanda la afectada, quien para su reclamación aportó pruebas del perjuicio que se le ocasionó, pues se penetró a su domicilio por parte del acusado/demandado sin existir justa causa u orden judicial a tales fines, lo que es violatorio de un derecho de raigambre constitucional, de modo que no tuvo más el tribunal de juicio que fallar lo solicitado ante la intervención y solicitud de la perjudicada, a quien le asiste la facultad legal de constituirse en actor civil, concretizando sus pretensiones y solicitar reparación del daño ocasionado, estableciendo el monto que a discreción estimó justo, sobre todo porque consideró exagerada la pretensión de la parte reclamante quien solicitó la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00). Al respecto conviene establecer que por disposición legal y conforme a la jurisprudencia, el juez que conoce de la acción civil accesoria a la acción penal está facultado a fijar a discreción la suma que considere justa para la reparación del daño ocasionado como consecuencia de la comisión de un ilícito penal que deja afectaciones morales, y a su vez materiales, como en la especie. De modo que el tribunal de juicio no ha incurrido en falta de motivos al determinar el monto indemnizatorio de los daños, porque dicho monto lo sustentó en la falta generada por el imputado producto de la infracción penal en que incurrió al comprobar que con la misma se generó un perjuicio a la parte reclamante de dicho daño, razones por las cuales, se rechaza el argumento en análisis, así como el segundo medio del recurso que ha interpuesto el imputado.*

4.10. De lo anteriormente plasmado, al examinar el fallo de la Corte *a qua* se puede observar que, contrario a lo alegado por el recurrente, al decidir como lo hizo, realizó una correcta interpretación de la ley, así como una debida aplicación del criterio jurisprudencial emitido por esta corte de casación en torno al poder soberano que tienen los jueces de fondo para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, a condición de que estos no sean excesivos ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificados,

siendo ponderado el daño material y el lucro cesante producido por este hasta la fecha; de modo que existe un daño moral y material que debe ser resarcido conforme su naturaleza, motivo por el cual se desestima la queja señalada.

4.11. Esta corte de casación no advierte la existencia de los vicios invocados, ya que ha sido evaluado el contexto motivacional de la decisión impugnada, quedando evidenciado que la decisión y justificación jurídica brindada por la Corte *a qua* resulta correcta en sus diferentes planos estructurales, donde elementos probatorios de carácter certificante y documental, legalmente introducidos al proceso, lograron determinar los hechos, establecer la correcta calificación jurídica y posterior sanción; lo que permite estimar el referido acto jurisdiccional satisfactoriamente fundamentado, en cumplimiento del principio básico del derecho al debido proceso; por consiguiente, procede desestimar el aspecto analizado.

4.12. En consecuencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427 numeral 1° del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede a rechazar el recurso de casación de que se trata, al no encontrarse presentes los vicios invocados, procediendo la confirmación de la decisión recurrida.

#### V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar al recurrente Norberto Acosta Sena al pago de las costas del procedimiento.

#### VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

## VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Norberto Acosta Sena, contra la sentencia penal núm. 102-2021-SPEN-00020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 30 de abril de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, *Secretario general.*

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0944**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de abril de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Evaristo Rodríguez Ureña.
<b>Abogados:</b>	Lic. Joangel de la Cruz Bastardo y Licda. María del Carmen Sánchez Espinal.
<b>Recurrida:</b>	Marleny del Carmen Castillo López.
<b>Abogados:</b>	Lic. George María Encamación y Licda. Keyla Carolina Rodríguez Bautista.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, hoy 31 de agosto de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Evaristo Rodríguez Ureña, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y



electoral núm. 092-0007289-1, domiciliado en la avenida Hatuey, casa núm. 17, sector Los Ciruelitos, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-hombres, contra la sentencia penal núm. 972-2021-SSEN-00022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de abril de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**Primero:** *En cuanto al fondo, desestima el presente recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Evaristo Rodríguez Ureña. por intermedio de la licenciada María del Carmen Sánchez Espinal; en contra de la sentencia núm. 371-04-2019-SSEN-00217, de fecha 5 del mes de diciembre del año 2019, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. Segundo:* *Confirma la decisión impugnada. Tercero:* *Condena al apelante al pago de las costas del presente recurso. Cuarto:* *Ordena que la presente decisión sea notificada a todas las partes del proceso. [Sic]*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-04-2019-SSEN-00217, del 5 de diciembre de 2019, declaró al imputado Evaristo Rodríguez Ureña, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Marleny del Carmen Castillo, y abuso físico en contra de un menor de edad, previsto y sancionado por el artículo 396 literal A de la Ley 136-03 en perjuicio de L.A., lo condenó a 20 años de reclusión mayor.

1.3. En fecha 9 de diciembre de 2021, la parte recurrida, Marleny del Carmen Castillo López, a través de sus abogados apoderados los Lcdos. George María Encamación y Keyla Carolina Rodríguez Bautista, depositaron vía secretaría de la Corte *a qua* un escrito de defensa, contra el recurso de casación interpuesto por la parte imputada.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00589 del 27 de abril de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Evaristo Rodríguez Ureña, y se fijó audiencia pública para el día 21 de junio de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia,

produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa del imputado, la abogada de la parte recurrida y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcdo. Joangel de la Cruz Bastardo, por sí y la Lcda. María del Carmen Sánchez Espinal, en representación de Evaristo Rodríguez Ureña, parte recurrente en el presente proceso: *Primero: En cuanto al fondo, se declare con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el señor Evaristo Rodríguez Ureña, por haberse comprobado el vicio denunciado, en consecuencia, sea anulada la sentencia recurrida; Segundo: Que esta honorable Suprema Corte, declare no conforme con la Constitución el párrafo del artículo 382 del Código Penal por violentar el artículo 40.16 y 62.2 y 74 de nuestra carta magna, por las razones indicadas, por vía de consecuencia, tenga a bien imponer una pena proporcional y justa al recurrente Evaristo Rodríguez Ureña, sugiriendo la defensa una sanción de 4 años de prisión; Tercero: Que esta honorable Suprema Corte tenga bien observar cualquier otra violación de índole constitucional que afecte la sentencia impugnada conforme a las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal; Cuarto: Que el proceso sea declarado libre de costas y haréis justicia, honorables.*

1.5.2. Lcda. Keyla Rodríguez, por sí y por el Lcdo. George María Encarnación, en representación de Marleny del Carmen Castillo López, quien a su vez representa a la menor de edad de iniciales L. A. (víctima), parte recurrida en el presente proceso: *Primero: Que sea declarado admisible el presente escrito de contestación al memorial de casación incoado en contra de la sentencia número 972-2021-SS-00022, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido realizado conforme a las normas procesales penales que rigen esta materia; Segundo: Desestimar el presente recurso de casación por ser el mismo improcedente, mal fundado y carente de base legal y por no encontrarse reunidos en la sentencia los vicios denunciados por el recurrente; Tercero: Que sea condenada la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho*

de los abogados concluyentes, Lcdos. Keyla Rodríguez y George María Encarnación.

1.5.3. De igual manera, fue escuchado el dictamen del Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República: *Primero: Que sea desestimado el recurso de casación interpuesto por Evaristo Rodríguez Ureña, contra la sentencia penal núm. 972-2021-SSEN-00022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 28 de abril de 2021, en razón de que no se configuran los vicios denunciados por el recurrente; así mismo rechazar las demás conclusiones presentadas por el recurrente; Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas penales.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Evaristo Rodríguez Ureña propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**Primer Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia de disposiciones de Orden Constitucional que causan indefensión.*

**Segundo Medio:** *Sentencia contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia; sentencia 121 de fecha 2 de marzo de 2016 sobre los criterios para la determinación de la pena y sentencia de fecha 1 de febrero de 2017 sobre la función y característica de la pena.*

2.2. Al desarrollar los medios propuestos el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

**Primer Medio:** *La Corte a qua no le aseguró al recurrente una tutela judicial efectiva de sus derechos [...]. La Corte a qua deja de lado muchos aspectos relevantes que fueron expuestos para fundamentar el recurso, por ejemplo, lo relativo a la declaración del imputado durante el juicio y la declaración de la víctima [...] Cuando yo tomé el celular, ella se me lanzó encima y salí corriendo, es decir que la lesión recibida por la víctima y su hijo resultaron como consecuencia del momento en que se lanza encima del imputado. La Corte transcribe prácticamente la sentencia completa,*

*incluyendo las declaraciones de los testigos a cargo, pero olvida transcribir las del imputado, lo cual constituye una agresión a su derecho a ser oído, principio esencial para garantizar una defensa efectiva, para que el tribunal pueda tomar la decisión más ajustada a la realidad del caso. La víctima sostiene que el imputado le echó un spray y que no supo más nada de ella, pero el certificado médico emitido por el INACIF, solo refiere eritema en hombro derecho [...] Que un eritema no necesariamente tiene que ser el resultado de un golpe, el imputado declara que no golpeó ni a la víctima ni a su hijo. Por su parte el menor de edad al ser evaluado presentó excoración lineal tipo rasguño en región externa de labio superior [...] que necesariamente no tiene que ser provocada por un golpe, menos por una trompada que supuestamente le diera el imputado a un niño de 2 años. La Corte a qua no se refirió a estas argumentaciones, [...] cercenando con esto sus argumentaciones y vicios denunciados. Que el tribunal de primera instancia no realizó una valoración armónica de todas las pruebas, incluyendo las pruebas a descargo. **Segundo Medio:** La pena resulta desproporcional [...]. La defensa ofertó dos informes psiquiátricos producto de las evaluaciones realizadas al recurrente: en cuyas conclusiones se hace constar que el imputado sufre de trastorno depresivo mayor [...]. Que sus diagnósticos por antecedentes son: psicosis sin especificar; [...] depresión mayor [...]. El paciente tiene antecedentes de enfermedad mental tratada y medicado, pero en la actualidad se halla estable y con criterio de la realidad conservado. La Corte a qua establece que estos informes fueron valorados en su justa dimensión por el tribunal de instancia, pero ninguno de estos tribunales valoró en su justa dimensión estos informes psiquiátricos, porque su propuesta probatoria estaba orientada para que se tome la cuenta al momento de imposición de la pena de acuerdo con los criterios consignados en el artículo 339 del Código Procesal Penal. En el caso en concreto se trata del robo de una celular marca ZTE, en el que las víctimas resultaron con lesiones curables en 10 días, entonces porque condenar a una persona con enfermedad mental de trastorno de depresión mayor a una pena de 20 años. Que la sentencia de la Corte resulta contradictoria con la sentencia 121 de fecha 2 de marzo de 2016 sobre los criterios de determinación de la pena y 1 de febrero de 2017 sobre la función y característica de la pena, en virtud de que se adhiere a las motivaciones consignadas en la sentencia de primera instancia respecto a la pena impuesta, no obstante los jueces no hayan tomado en cuenta*

*todos los aspectos indicados en el artículo 339 del Código Procesal Penal y se hayan apartado del principio Constitucional previsto en el artículo 40.16 de nuestra carta magna.*

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente Evaristo Rodríguez Ureña, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*Es clarísimo para esta Corte, que el apelante en su primer medio de impugnación no tiene la razón, pues los jueces del a quo para dictar sentencia condenatoria en el caso de la especie sí determinaron los verdaderos hechos probados y fijados en juicio lo que resulta de la labor jurisdiccional de ponderación, racional y armónica de las pruebas a cargo y a descargo de conformidad con los principios rectores de la sana crítica que permea el proceso penal. Pues todas las evidencias tanto documentales, periciales, ilustrativas y testimoniales de la víctima y el agente policial que levantó acta de registro de persona y le ocupó el celular robado por el acusado demostraron la acusación que presentó el órgano acusador, quedando en el plenario de la causa la verdad objetiva de que en fecha 15 de mayo del año 2017, siendo las 2:30 horas de la tarde el hoy recurrente Evaristo Rodríguez Ureña penetró al negocio de la víctima Marleny del Carmen Castillo de Castillo sustrayéndole a la misma el encartado un celular y ejerciendo actos de violencia en su contra la señora Castillo y su hijo de 2 años L.A. (menor de edad). Premisa que se corrobora con los certificados médicos y demás pruebas sometidas al contradictorio y la oralidad de que las víctimas sufrieron golpes contusos y rasguño en hombros y labios respectivamente. De manera pues, que el tribunal a quo no emitió decisión condenatoria en contra del imputado partiendo de criterios subjetivos de valoración y argumentación jurídica propios de la íntima convicción sino en base a los reales hechos antes descritos y las pruebas arrolladoras que permitieron a los juzgadores poder subsumirlos con los tipos penales radicados en la acusación hecha en contra del procesado. Y es que no se trata de robo simple como afirma el recurrente, sino que al instante de sustraer el celular de la víctima Marleny Del Carmen Castillo De Castillo quien tenía en brazos a su hijo menor de dos años de edad ejerció el acusado violencia que dejó secuelas de lesiones que constituye una circunstancia agravante de este tipo de delitos. Pero ciertamente, advierte la Corte que*

en el párrafo 27 de la decisión recurrida, existe un error que habla de robo agravado con uso de armas. Lo que en modo alguno afecta de nulidad la misma. También comprueba este tribunal de impugnaciones, que el a-quo valoró en su justa dimensión las experticias psiquiátricas acreditadas por la defensa técnica del procesado porque no niega que el imputado, sufre de cierto trastorno en su síquis, pero no bloquea su capacidad de discernimiento de la realidad de su entorno y conciencia, criterios valorativos al que se afilia esta Corte. Y es que el espíritu del legislador en el artículo 382 del Código Penal Dominicano, no detalla de manera literal con qué objeto el agente agresor o vulnerador de la norma penal tiene que ejercer la violencia en contra del agente pasivo de la acción antijurídica para que ese evento genere un robo agravado. Es decir, que poco importa qué tipo de medios utilizó el imputado para ocasionar lesiones a las víctimas al momento de ocurrir los hechos, ya que esta disposición normativa tiene como fin sancionar con mayor rigurosidad el robo cometido con violencia. Que siendo, así las cosas, al no demostrar la apelante falta que endilgarle al tribunal a-quo en su primer medio de impugnación se rechaza el mismo por ser evidentemente infundado. 6.-En lo relativo al reclamo del recurrente en su segundo medio de queja, de que el a-quo no motivó suficientemente su sentencia porqué le retuvo al apelante violación al artículo 396 de la ley 136-03, y tampoco fundamentó los criterios para imponer la pena de 20 años, precisa establecer este tribunal de alzada que el apelante no lleva razón en su alegato, porque el a quo en sus consideraciones valorativa y argumentativas indica que de los hechos probados y las pruebas admitidas se desprende lógicamente que el delito de robo agravado cometido por el imputado Evaristo Francisco Ureña el mismo, ejerció violencia en perjuicio de una persona vulnerable menor de edad que acompañaba a la víctima madre del referido menor lo que configura los ilícitos penales de los artículos 379, 382 del Código Penal y numeral 396 de la ley 136-03. Además, el tribunal de instancia no impuso la pena de 20 años al imputado por dicha circunstancia antes descrita, sino porque la parte capital del artículo 382 del Código Penal Dominicano establece que se impondrá la pena máxima a la persona que sustrajere objetos robados y que al cometer ese delito ejerciere violencias que dejen contusiones o heridas..." En cuanto a los criterios de aplicación de la pena el a-quo estableció lo siguiente: "Que en esa tesitura, el tribunal en el presente caso esta compelido en imponer al imputado la pena máxima de la reclusión

mayor, en virtud del mandato legal del artículo 382 del código penal, que refiere: Si la violencia ejercida para cometer el robo ha dejado siquiera señales de contusiones o heridas, está sola circunstancia bastará para que se pronuncie el máximo de la pena de reclusión mayor; es en ese sentido, que en este caso procede condenar al imputado a la pena de (20) años de reclusión, acogiendo de esta manera de forma total las conclusiones del ministerio público y rechazando de forma total la de la defensa técnica por resultar improcedentes y no estar aparadas en derechos, pues en este caso la defensa se limita a decir que acojan circunstancias atenuantes, pero no señala cuáles son esas circunstancias atenuantes, y en cuanto a la suspensión condicional de la pena, es obvio su rechazo porque la pena señalada para el tipo penal retenido es de veinte años y la figura de la suspensión procede para casos que no superen una pena de cinco años.” En ese tenor verifica la Corte, que el tribunal a-quo tomó en consideración el párrafo 1 del artículo 339 de C.P.P., atinente al grado de participación del imputado en la comisión de la infracción, su conducta y sus móviles. En ese sentido aclara esta Corte, que es de jurisprudencia constante que los parámetros para la imposición de la pena contenido en el artículo 339 del C.P.P., no constituyen camisa de fuerza para los Juzgadores y el tribunal no está obligado a detallar cada uno de esos criterios y decir porque no aplico uno u otro pues la individualización de la sanción es una facultad soberana del tribunal, claro a menos que se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando los jueces apliquen incorrectamente los aspectos de la determinación de la pena ... (Sentencia No. 121, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 12 de mayo del año 2014). Que en el caso en cuestión, considera la Corte no se configuran esos vicios esgrimidos porque la pena impuesta al recurrente Evaristo Francisco Ureña está delimitada a la luz de los principios de legalidad y proporcionalidad. Por lo que al no probar el apelante error que enrostrar al tribunal de juicio en cuanto al segundo medio de impugnación se rechaza el mismo por improcedente y mal fundado. Sic

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia: a) El día 15

de mayo de 2017, a las 2:30 p.m., la víctima Marleny del Carmen Castillo de Castillo, estaba en su negocio Samuel Creative Desing, lugar donde se presentó el acusado Evaristo Rodríguez Ureña, y sustrajo del escritorio de la víctima un celular, la víctima le manifestó que a dónde llevaba su celular, y el imputado de manera violenta, la golpeó en el hombro izquierdo, con un objeto que expulsaba un olor extraño, y la víctima se mareó, luego el acusado golpeó al hijo de la víctima de 2 años de edad y emprendió la huida. Luego a las 3:00 de la tarde del mismo día, la Policía Nacional, haciendo labor de patrullaje, observó que el imputado al verlos emprendió la huida, por lo que, fue perseguido y registrado, ocupándoles el celular propiedad de la víctima, y fue puesto bajo arresto. **b)** razón por la cual el señor Evaristo Rodríguez Ureña, fue sometido a la acción de la justicia acusado de violar las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Marlene del Carmen Castillo de Castillo, y abuso físico contra un menor de edad, previsto y sancionado por el artículo 396 literal A. de la Lev 136-03, en perjuicio de L.A., y condenado a 20 años de reclusión mayor; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.

4.2. En el primer medio de casación arguye el recurrente, que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada, denuncia, en síntesis: *Que la Corte a qua no respondió al alegato impugnado en lo relativo a la declaración del imputado, quien estableció que no golpeó ni a la víctima ni a su hijo, quienes, según el certificado médico presentaban lesiones, que no necesariamente debieron ser causadas por un golpe del imputado. Que el tribunal de primera instancia no realizó una valoración armónica de todas las pruebas, incluyendo las de descargo.*

4.4. En ese sentido, verifica esta sala luego de realizar el estudio de la referida sentencia, que no se advierte ausencia de motivación, toda vez que, según se observa, la Corte a qua ponderó correctamente los medios propuestos por el recurrente en el recurso de apelación; conforme al extracto plasmado en el ordinal 3.1 de esta decisión, la Corte a qua hizo énfasis y resaltó que el tribunal de primer grado para dictar sentencia condenatoria valoró las declaraciones de: “Marleny del Carmen Castillo López, víctima [quien identificó al imputado como el responsable de penetrar a su negocio, tomar el celular del escritorio, golpearla tanto a ella como a su hijo de 2 años de edad], y Jhon Kelly Rosa Vásquez [agente actuante, segundo teniente de la policía Nacional, quien manifestó que



presenció un elemento sospechoso, se le dio persecución, y encontró en el bolsillo delantero un celular, que 25 o 30 minutos después se presentó la víctima para poner la denuncia de que le habían robado un celular] así como las pruebas documentales y periciales consistentes en: “un acta de registro de personas [en la que consta que el agente actuante registro al imputado, ante la sospecha de que ocultaba un objeto relacionado con un hecho punible, esto porque al percatarse de la presencia de la policía, emprendió la huida, por lo que, el agente tuvo que iniciar una persecución, y que al alcanzarlo y explicarle que mostrara lo que tenía oculto el mismo se negó, al registrarlo, encontrar el celular y preguntar la procedencia del mismo, el imputado no pudo demostrar la procedencia del teléfono]; rueda de detenidos [mediante la cual la señora Marleny Del Carmen Castillo De Castillo, reconoció al imputado Evaristo Rodríguez Ureña, como la persona que había entrado a su negocio Samuel Creative Desing, le sustrajo celular marca ZTE y además, la agredió físicamente a ella y a su hijo L.A.(menor de edad);]; acta de reconocimiento de objetos [Luisa Cruz, Fiscal Adscrita al Departamento de Crímenes y Delitos contra La Propiedad; mediante la cual la señora Marleny Del Carmen Castillo De Castillo, reconoció como de su propiedad, el celular marca ZTE, la que pudo desbloquearlo con su clave de usuario y tenía varias fotos suyas y de su hijo menor de edad]; acta de nacimiento del menor L. A., periciales: dos reconocimientos médicos realizados tanto a la víctima Marleny del Carmen Castillo de Castillo, como al menor de edad L. A. [en los que consta que presentaron\_ Eritema en hombro izquierdo. Lesión de origen contuso. Incapacidad médico legal definitivo de diez -10- días, y excoriación lineal tipo rasguño en región externa de labio superior. Lesión de origen contuso. Incapacidad médico legal definitivo de diez -10- días]; ilustrativa: bitácora fotográfica [que contiene dos fotografías del celular, ocupado al imputado]; así como las pruebas ofertadas por la defensa, consistentes en: dos informes psiquiátricos forenses, uno de fecha 20 de diciembre de 2018 y otro de fecha 17 de abril de 2019 [en los que se concluye que el imputado se encuentra actualmente estable, dentro de su cuadro clínico, pero cumple con los criterios diagnóstico para trastorno depresivo mayor y que tiene antecedentes de enfermedad mental tratada y medicada, pero en la actualidad se halla estable y con criterio de la realidad conservado].

4.5. Y, luego la Corte a qua al comparar las pruebas ofertadas, concluye otorgando entero valor probatorio a los testigos de la acusación, cuyas

declaraciones resultaron ser lógicas y coordinadas; las que conforme se advierte, fueron vertidas en el juicio sin resentimiento, sin ningún móvil espurio y sin ningún ánimo de venganza, cuyo testimonios fueron robustecidos por corroboraciones periféricas de carácter objetivo, verificables en el proceso; y procedió a indicar que aunque el tribunal se percató de que el imputado tiene antecedentes de enfermedad mental, en los informes ofertados no se establece que la enfermedad tenga una magnitud que pueda anular su capacidad de entendimiento, discernimiento o de coherencia, por el contrario se hace constar que se encuentra estable.

4.6. El simple análisis de la sentencia impugnada pone de relieve, contrario a lo denunciado por el recurrente, que la *Corte a qua* ofreció una debida respuesta al punto denunciado, en tanto que cuando argumenta que se afilia a lo expuesto por el tribunal de juicio respecto de por qué entendía en el caso, se determinaron los verdaderos hechos fijados en juicio, así como también por qué todas las evidencias presentadas tanto a cargo como a descargo demostraron la acusación presentada por el órgano acusador se sobreentiende que rechaza la teoría expuesta por la barra de la defensa, ya que el imputado no incorporó ningún argumento lógico, o elemento probatorio capaz de sustentar su alegato de que cuando sustrajo el celular de la víctima, ella se le lanzó encima y a raíz de esta actuación es que tanto la víctima como su hijo menor de edad resultaron heridos, y por el contrario, la parte acusadora presentó una teoría sustentada en hechos y en documentos, con los cuales logró probar su acusación, en consecuencia, desestima el aspecto analizado.

4.7. Respecto a la valoración de las declaraciones del imputado, la jurisprudencia constitucional local, estatuyó *“que la defensa material es distinta del derecho de las partes en litis a ser oídas. En efecto, si bien la primera se concretiza por medio de las declaraciones que el imputado ofrece (ante tribunal) durante el proceso, el segundo, en cambio, constituye una garantía procesal, ya que, más que un modo de prueba es un medio de defensa”*, en esa línea de pensamiento, esta Segunda Sala ha juzgado que *las declaraciones del imputado solo resultan ser un medio para su defensa, la que debe encontrarse avalada con otros medios de prueba para poder sustentar su teoría del caso*. Razón por la que se advierte, que las declaraciones del imputado manifestadas a través del ejercicio de su defensa material en el caso, no desvirtuó la acusación, y no obstante, admitió los hechos, sus argumentos no lograron contrarrestar las pruebas

incorporadas por el órgano acusador respecto a las circunstancias en que se produjo el hecho; por consiguiente, procede desestimar la denuncia analizada por esta sala por improcedente y carente de sustento.

4.8. Prosiguiendo con el análisis del recurso de que se trata, en otro ángulo, argumenta el casacionista en su segundo medio de casación, que la sentencia impugnada es contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, en base a *la función y característica de la pena*; no obstante, lo alegado por el recurrente, se limita pura y simplemente a hacer mención de sentencias, que no especificó, pero peor aún ni las anexo al recurso de casación, lo que imposibilita el examen del medio propuesto, pues es imposible en esas condiciones verificar si real y efectivamente hubo una contradicción en el supuesto denunciado por el recurrente, razones por las cuales procede desestimar el alegato que se examina por improcedente y mal fundado.

4.9. Como segundo aspecto del medio que se analiza establece el recurrente que la pena resulta desproporcional, en resumen, alega: *Que La defensa ofertó dos informes psiquiátricos producto de las evaluaciones realizadas al recurrente: en cuyas conclusiones se hace constar que el imputado sufre de trastorno depresivo mayor [...]. Que sus diagnóstico por antecedentes son: psicosis sin especificar; [...] depresión mayor [...]. El paciente tiene antecedentes de enfermedad mental tratada y medicado, pero en la actualidad se halla estable y con criterio de la realidad conservado. Que la incorporación de estos informes estaba orientada para que se tomen en cuenta al momento de imponer la pena, de acuerdo con los criterios consignados en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Que en el caso en concreto se trata del robo de una celular marca ZTE, en el que las víctimas resultaron con lesiones curables en 10 días, entonces porque condenar a una persona con enfermedad mental de trastorno de depresión mayor a una pena de 20 años.*

4.10. Luego de examinar la decisión impugnada, se advierte que, en relación con los puntos cuestionados, la Corte a qua expresó lo siguiente: *En ese tenor verifica la Corte, que el tribunal a quo tomó en consideración el párrafo 1 del artículo 339 de C.P.P., atinente al grado de participación del imputado en la comisión de la infracción, su conducta y sus móviles. En ese sentido aclara esta Corte, que es de jurisprudencia constante que los parámetros para la imposición de la pena contenido en el artículo 339*

*del Código Procesal Penal, no constituyen camisa de fuerza para los juzgadores y el tribunal no está obligado a detallar cada uno de esos criterios y decir porque no aplico uno u otro pues la individualización de la sanción es una facultad soberana del tribunal, claro a menos que se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando los jueces apliquen incorrectamente los aspectos de la determinación de la pena ... (sentencia núm. 121, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 12 de mayo del año 2014). Que. en el caso en cuestión, considera la Corte no se configuran esos vicios esgrimidos porque la pena impuesta al recurrente Evaristo Francisco Ureña está delimitada a la luz de los principios de legalidad y proporcionalidad. Por lo que al no probar el apelante error que enrostrar al tribunal de juicio en cuanto al segundo medio de impugnación se rechaza el mismo por improcedente y mal fundado.*

4.11. De lo alegado por el recurrente en el desarrollo de su medio, esta sede casacional advierte que, ciertamente, ni el tribunal de primer grado al imponer la pena privativa de libertad, ni la Corte *a qua* al confirmarla, ponderaron correctamente la particularidad del caso, ni los principios de proporcionalidad, imparcialidad, utilidad y razonabilidad de equidad que estamos llamados a resguardar.

4.12. Lo anterior, en virtud de que se advierte que, en el caso, conforme los elementos probatorios que fueron valorados durante el proceso demostraron que el imputado fue condenado a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, por robarle un celular a la víctima Marleny del Carmen Castillo López, mientras ella se encontraba en su lugar de trabajo junto a su hijo menor de 2 años de edad en horas de la tarde. Que tanto ella como su hijo resultaron lesionados con heridas cuyo tiempo de curación era de 10 días. Que los hechos así descritos fueron calificados como robo con violencia y abuso físico contra un menor de edad, tipificados en los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, que prevén que la pena del robo será de 5 a 20 años de reclusión, si lo comete ejerciendo violencia, estableciendo el tribunal de juicio la pena de 20 años de reclusión mayor, sanción que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.13. Aquí se resalta que, desde el inicio del proceso, el imputado ha ofertado dos informes periciales de psiquiátrica forense, en los que se hace constar su antecedente de enfermedad mental: [*trastorno depresivo mayor, psicosis sin especificar*] que viene sufriendo y tratándose desde el

año 2012, en los que se certifica que se encuentra estable en su cuadro clínico. Además, se toma en consideración que tanto, él en el ejercicio de su defensa técnica manifestó que toma un medicamento que se llama “Pamol”, como la propia víctima declaró ante el tribunal de primer grado, que la madre del imputado se apersonó al destacamento con una funda de medicamentos para informar y demostrar la condición mental de su hijo, lo cual es corroborado por el informe psiquiátrico realizado por el Dr. José Allende Parra S., quien establece en la historia de enfermedad actual: “su condición mental ha ameritado varias hospitalizaciones psiquiátricas desde entonces, con diagnóstico poco conocido por los familiares y el propio paciente: tratado con Clozapina, 25 mgs. Vía oral, en la noche, Flufenazina, una ampolla intramuscular (IM) mensual, Citalpram, 20 mgs., vía oral en la mañana, tratamiento que cumple con regularidad y que es administrado y supervisado por la madre”.

4.14. Esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha fijado el criterio constante de que el *quantum* de la pena se aloja dentro de los elementos reservados a la soberanía del juez de la inmediación, no constituyendo un aspecto revisable *per se*, en casación, salvo que esta resulte desproporcional a un sinnúmero de variables particulares de cada caso, relativas a los hechos, al daño recibido por la víctima y la sociedad y a la situación personal y circunstancias propias del infractor; siempre que estos estén contenidos en los hechos fijados por el juez de primer grado.

4.15. Que la soberanía del juez de la inmediación, al momento de imponer la pena se encuentra limitada obviamente por la legalidad, esto es, que la pena esté prevista por la ley y se encuentre dentro del rango establecido por el legislador; pero también lo limita la proporcionalidad, con la que se pretende que el juzgador sancione en su justa medida, sin incurrir en excesos en la aplicación del derecho, sopesando cuidadosamente la finalidad perseguida por la norma, y los efectos que la sanción decidida generen.

4.16. Que el carácter constitucional de este principio se desprende del criterio de utilidad de la ley, consagrado por el artículo 40, numeral 15 de nuestra Constitución que dispone: “La ley es igual para todos: No puede ordenar más que lo que es útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica”.

4.17. En materia penal, la finalidad principal de la sanción se centra en la reeducación y reinserción de la persona condenada, conforme el numeral 16 del artículo 40 de la Constitución dominicana.

4.18. Este tribunal se ha referido respecto al tema de si las penas fijas o cerradas, como esta de conformidad a lo dispuesto en el artículo 382 del Código Penal, pueden ser reducidas por el juez o los jueces, sin acudir a la figura de las circunstancias atenuantes o al cambio de calificación jurídica; y, ciertamente se puede reducir la pena al amparo de dos principios fundamentales que permean todo el derecho penal, los cuales son, el principio de lesividad y el de proporcionalidad.

4.19. Como bien afirma Binder, con el principio de proporcionalidad se procura evitar el efecto de un desborde del poder punitivo. En ese mismo contexto es que emerge el principio de lesividad, que exige que en todo delito haya un bien jurídico lesionado, esto es, en términos simples, que no se puede condenar a nadie si no ha causado un daño a tercero. En esa tesitura vale destacar, que el principio de lesividad se presenta como un límite al poder punitivo estatal, en cuanto que el Estado no puede establecer hechos punibles sino en virtud de la existencia de un bien jurídico digno de protección. En una palabra, la intervención punitiva se justifica cuando se afecte un bien jurídico de significación social, cuando resulte notoriamente dañino para el tejido social, cuando es el producto de conductas lesivas o peligrosas para la sociedad.

4.20. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, sin dejar de reconocer que el hecho cometido por el imputado es un hecho grave, que la pena de 5 años de reclusión mayor es justa y proporcional a los hechos probados, tomando en consideración que el celular robado, le fue devuelto a la víctima al momento del arresto del imputado, el pronuntario de enfermedad psiquiátrica y tratamientos que cursa el imputado y que las lesiones ocasionadas tanto a la víctima Marleny del Carmen Castillo de Catillo, como a su hijo menor de edad, son laceraciones curables en un periodo de 10 días, además que el hecho ocurrió en horas del día.

4.21. En ese orden, al verificarse el vicio invocado por el recurrente, esta alzada, actuando como Corte de Casación, procede a declarar con lugar el presente recurso, casando la decisión recurrida en el aspecto precedentemente delimitado y, consecuentemente, a dictar sentencia propia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la

jurisdicción de juicio; por las razones de derecho que se han explicado en esta sentencia, modifica la sanción impuesta al imputado Evaristo Rodríguez Ureña, como se dispondrá en el dispositivo, todo ello en virtud de las disposiciones del artículo 422.1, combinadas con las del artículo 427 del Código Procesal Penal, acogiendo parcialmente lo impugnado en el medio objeto de análisis.

#### V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, en virtud de que la sentencia ha sido casada por la inobservancia de reglas procesales a cargo de los jueces, procede disponer la compensación de las costas generadas.

#### VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA:

**Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Evaristo Rodríguez Ureña, contra la sentencia penal núm. 972-2021-SEEN-00022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de abril de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

**Segundo:** Casa solamente en cuanto a la sanción penal fijada en juicio, e impone la pena de cinco (5) años de reclusión mayor a Evaristo Rodríguez Ureña, quedando confirmados los demás aspectos de la decisión.

**Tercero:** Rechaza los demás aspectos del recurso de casación.

**Cuarto:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Quinto:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas,** Secretario general.



**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0945**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 6 de diciembre de 2016.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Segundino Caparrosa de la Cruz.
<b>Abogada:</b>	Licda. Sarisky Virginia Castro Santana.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Segundino Caparrosa de la Cruz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle Ercilia Pepín, núm. 8, Sabana Perdida, provincia Santo Domingo, imputado, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 544-2016-SSEN-00460, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

Santo Domingo el 6 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto el Dr. Marino R. Grullón Díaz y el Licdo. Noel A. Cabrera Ulloa, actuando a nombre y representación del señor Segundino Caparrosa de la Cruz, en fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia Núm. 552-2015, de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por no estar afectada de los vicios denunciados por el recurrente ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre prueba y base legal. **TERCERO:** Condena al pago de las costas penales del proceso. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el proceso [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 552-2015, del 16 de noviembre de 2015, declaró culpable a Secundino Caparrosa de la Cruz, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano y lo condenó a cumplir la pena de 15 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00590 del 27 de abril de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Segundino Caparrosa de la Cruz, y se fijó audiencia pública para el día 21 de junio de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la representante legal del imputado y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, abogada adscrita a la Defensa Pública, en representación de Segundino Caparrosa de la Cruz,

parte recurrente en el presente proceso: *Único: En cuanto al fondo tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por Secundino [sic] Caparrosa de la Cruz, y en virtud del art. 422 numeral 2.1, tenga a bien anular la sentencia y, en consecuencia, ordene la valoración por ante una sala de la corte distinta del recurso de apelación interpuesto en favor de nuestro representado, en cuanto a las costas que sean declaradas de oficio.*

1.4.2. De igual manera, fue escuchado el dictamen del Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República: *Primero: Que sea desestimado el recurso de casación interpuesto por Secundino Caparrosa de la Cruz, contra la sentencia penal núm. 544-2016-SSEN-00460, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 6 de diciembre de 2016, debido a que el tribunal respondió de manera explícita, razonada y bien fundada los medios argüidos por el recurrente no configurándose los vicios denunciados; Segundo: Declarar las costas penales de oficio por estar asistido por la Defensa Pública.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Secundino Caparrosa de la Cruz propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

**Único medio:** *Violación de la ley por errónea aplicación de disposiciones constitucionales [arts. 8, 68 y 69.10] y legales [arts. 14, 24, 172 y 333 Código Procesal Penal] al ser la sentencia impugnada contraria a un precedente anterior a la suprema corte de justicia y al tribunal constitucional por poseer la sentencia falta de motivación.*

2.2. Que, al desarrollar el medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua incurrió en aplicaciones erradas de las normas jurídicas relativas a la debida motivación judicial, al no ofertar respuesta a los argumentos propuestos en el escrito recursivo. Que de los puntos planteados por el hoy recurrente Secundino Caparrosa de la Cruz en su escrito de

apelación, se correspondieron con el hecho de que no fueron valorados por el tribunal de primer grado las circunstancias que rodean el hecho imputado al procesado, ya que el mismo en el ámbito de su defensa material admitió los hechos atribuidos parcialmente, esto así, porque la actuación del procesado fue realizada en ejercicio de una legítima defensa y en su defecto, de una excusa legal de la provocación por parte del hoy occiso Manuel Ogando Santana Olivo, quien se armó con un machete e hirió en varias partes de su cuerpo al imputado; Asimismo, el tribunal de primer grado tampoco justipreció el hecho de que el imputado, no se resiste a hacer su entrega ante las autoridades policiales, sino que se coloca a disposición de los mismos [...] Que no fueron valoradas circunstancias atenuantes, desbordando el sentido de justicia. Que, aunque el tribunal de primer grado establece que la pena solicitada por el ministerio público fue excesiva concluye condenándolo a 15 años. La Corte de Apelación da validez a las actuaciones realizadas por el primer grado sin ofertar una motivación que guarde precisión con los hechos juzgados [...]. Que la Corte obvia sustentar jurídicamente su propia decisión, al hacer referencia a la calificación jurídica y a la pena impuesta sin explicar en qué consistieron estas [...]. Que en la sentencia impugnada no se advierte la reconstrucción motivacional llevada a cabo por la Corte [sic].

### III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

Que esta Corte al examinar la sentencia recurrida, evacuada por el tribunal a quo, pudo comprobar que, en la misma, la aplicación es correcta conforme a la norma jurídica aplicada, ya que dicha pena impuesta se corresponde con el tipo penal derivado de la calificación jurídica a que estuvo apoderado el tribunal a quo, mediante las cuales se calificó el hecho ilícito que se le señala al imputado. Que contrario a lo alegado por el recurrente en el referido medio de apelación, la sentencia impugnada contiene una relación completa de hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes para justificar lo que en la misma se dispone, toda vez que si bien es cierto el recurrente alega a que hubo circunstancias atenuantes ya que el occiso Manuel Ogando Santana Olivo le fue encima con un machete realizándole cortaduras en su

brazo derecho, no menos cierto es que dichas declaraciones son simples argumentaciones en su defensa material que no estuvieron corroboradas ni vinculadas con otros medios de pruebas que pudiera robustecer sus alegaciones; por lo que los juzgadores a-quo al retener la falta cometida por el imputado hoy recurrente, y subsumir el ilícito colegido en el hecho factico, actuaron correctamente, más aún, se evidencia que el tribunal inferior sí observó y aplicó de manera correcta la norma jurídica atacada a los hechos que fueron comprobados en audiencia. Que la sentencia atacada en el presente recurso está suficientemente motivada, dichas motivaciones son claras y precisas, tanto en el señalamiento factico, así como en la norma que regula los hechos. A de entenderse que el tribunal a-quo, a la hora de condenar al hoy recurrente a la pena de quince (15) años de prisión, ha tomado en cuenta la gravedad del daño causado, estableciendo una pena acorde con el tipo penal del homicidio probado; tomando en consideración el grado de participación del imputado en estos hechos, y la proporcionalidad de la pena a imponer. Que el tribunal a quo a los fines de establecer la responsabilidad civil tomo en cuenta que se encuentren reunidos los elementos constitutivos de la misma, a saber: a) Una falta cometida por el prevenido, b) el daño ocasionado y c) la relación directa entra la falta cometida y el daño causado, y en el caso de la especie, se comprobó la responsabilidad penal del justiciable Segundino Caparrosa de la Cruz, que compromete su responsabilidad civil en el presente caso, en consecuencia se rechaza este alegato [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración del medio del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia: a) *Que el 26 de septiembre de 2013, a las 08:40 p.m., el imputado asestó un golpe en la frente con un trozo de madera al hoy occiso Manuel Ogando Santana Olivo, y luego al caer le dio otro golpe con el mismo palo y de inmediato emprendió la huida, siendo el herido llevado al hospital por el ciudadano Juan Carlos Díaz y otros amigos al hospital Dr. Ney Arias Lora, lugar en donde falleció a consecuencia de dichos golpes.* b) *razón por la que, el imputado fue sometido a la acción de la justicia acusado de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano y*

*condenado a cumplir una pena de 15 años de prisión c) que dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.*

4.2. En los argumentos articulados en el único medio del memorial de casación interpuesto por el imputado, se puede observar que el actual recurrente arguye de forma concreta que la *Corte a qua* repitió los vicios contenidos en la decisión del primer grado, al ofrecer argumentos infundados que no respondían los aspectos denunciados; específicamente refiere el recurrente, que tanto el tribunal de primer grado como la *Corte a qua* debieron valorar las circunstancias que rodearon el hecho, que el imputado actuó en legítima defensa y en su defecto en la excusa legal de la provocación, en virtud de que el hoy occiso se armó e hirió en el cuerpo al imputado; que la *Corte a qua* no dio una respuesta oportuna a la queja respecto a que la pena de 15 años de prisión impuesta al imputado fue excesiva.

4.3. En ese sentido, luego de realizar el estudio de la referida sentencia, esta jurisdicción no pudo advertir la ausencia de motivación alegada por el imputado en su escrito de casación, toda vez que como se observa en el ordinal 3.1 de esta decisión, la *Corte a qua* ofreció un razonamiento lógico y coordinado, sus argumentos ponen de manifiesto que fue examinado tanto lo expuesto por el tribunal de primer grado al condenar al imputado Segundino Caparrosa de la Cruz, como los vicios planteados en el recurso de apelación.

4.4. Conforme se advierte, la *Corte a qua*, en su función revisora, expresa que independientemente de que el imputado declaró en juicio con el fin de probar que debieron tomarse en consideración circunstancias atenuantes, ya que el hoy occiso Manuel Ogando Santana Olivo, le fue encima al imputado con un machete, su testimonio no constituye prueba, sino el ejercicio de su defensa material, y este supuesto no estuvo corroborado con ningún medio de prueba que robustezca su declaración; en igual sentido, responde la *Corte a qua* indicando que, contrario a lo denunciado por el imputado al alegar que los testigos no fueron valorados en su justo alcance, el fardo probatorio incorporado por la parte acusadora prueba un hecho que no fue controvertido, que el imputado fue la persona que le produjo al hoy occiso las heridas que le ocasionaron la muerte, en respuesta a un enfrentamiento por el turno en una parada de motoconchistas, en donde se discutía a quien le correspondía llevar

a una pasajera, que resulta era la hija del hoy occiso, y que la víctima se va, lleva la pasajera a su destino y cuando regresa, es que se arma la discusión a raíz de la que, el imputado propinó con un palo, lesiones a la víctima Manuel Ogando Santana Olivo, que le provocaron: *Trauma cráneo encefálico moderado; edema cerebral difuso; lamina hemática subdural ipsilateral; diátesis de sutura coronaria*, y le causaron la muerte.

4.5. Atendiendo a estas consideraciones, esta sala estima que tal y como ha quedado establecido, las pruebas sometidas al debate, consistentes en la declaración de los testigos *Juan Carlos Díaz y Juan Antonio Taveras Cruz*, aunado a las pruebas documentales y periciales, demuestran que resulta imposible subsumir la conducta del imputado en los tipos penales previstos en los artículos 319, 321, 328 y 329 del Código Penal dominicano, que califican el homicidio involuntario o imprudencial, legítima defensa y los crímenes y delitos excusables, dado que para que se configure el homicidio involuntario es necesario que quien provoque la muerte lo haya hecho bajo una de las circunstancias establecidas en la normativa esto es: *torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos*; es decir, una causa involuntaria a él. Sin embargo, en la especie impacta y se resalta la actitud del imputado Segundino Caparrosa de la Cruz, quien inició el conflicto por el hecho de que el imputado montó como pasajera a su hija, para llevarla a su destino, alegando que quien se encontraba en turno era él.

4.6. Conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 328 y 329 del Código Penal dominicano: *“No hay crimen ni delito, cuando el homicidio, las heridas o los golpes se infieran por la necesidad actual de la legítima defensa de sí mismo o de otro. Se reputa necesidad actual de legítima defensa, los casos siguientes: 1ro. Cuando se comete homicidio o se infieren heridas, o se den golpes rechazando de noche el escalamiento o rompimiento de casa, paredes o cercas, o la fractura de puertas o entradas de lugares habitados, sus viviendas o dependencias; 2do. Cuando el hecho se ejecuta en defensa de la agresión de los autores del robo o pillaje cometidos con violencia”*.

4.7. En lo que concierne a la legítima defensa alegada por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de examinar el fallo atacado y las pruebas valoradas, puede afirmar que, la culpabilidad del imputado en el crimen de homicidio voluntario fue deducida de

los medios de pruebas objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos en el juicio oral, donde quedó claramente probado el *animus necandi* o la intención del imputado de querer dar muerte a la víctima, por haberse suscitado con anterioridad un enfrentamiento entre ambos; por lo que, contrario a lo establecido por el recurrente, en la especie, no se verificaron ni se revelaron en el juicio las circunstancias establecidas en el artículo precedentemente citado que configuran la legítima defensa, quedando probada, fuera de toda duda razonable, su participación como autor del crimen de homicidio voluntario.

4.8. Por lo antes dicho, y tal como lo establecimos anteriormente, el imputado no incorporó en el juicio ninguna prueba de refutación capaz de demostrar que hubo provocación, agresión, lesión o amenazas provocadas por el hoy occiso Manuel Ogando Santana Olivo, para que pueda configurarse su teoría; de modo que es imposible subsumir el supuesto fáctico probado dentro de estos tipos penales, ya que, la causa del fallecimiento fue *hipoxia cerebral, por trauma contuso craneo encefálico*; lo que refleja que la conducta antijurídica retenida por el tribunal de primer grado, tipificada en la violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, y confirmada por la *Corte a qua* es correcta con los hechos que quedaron probados en el juicio y la pena de quince (15) años de reclusión mayor fijada en aquella jurisdicción, y confirmada por la *Corte a qua*, se inserta dentro de los extremos pendulares del tipo penal que le es endilgado; razón por lo que, en el caso, se dio cabal cumplimiento a la ley garantizando en todo momento el debido proceso, la tutela judicial efectiva y las garantías de las partes, reconocidas en la Constitución, los pactos internacionales y la norma procesal.

4.9. En efecto, la *Corte a qua* al rechazar los motivos invocados en el otrora recurso de apelación y confirmar la sentencia rendida en primer grado, lo hizo siguiendo el tránsito intelectual que exigen las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, cuyas reglas conducen al correcto pensamiento humano, para lo cual expuso motivos que justifican en toda su extensión el fallo hoy recurrido ante esta corte de casación; por consiguiente, no se avista ninguna falta de motivación ni error en la valoración de la prueba o la sanción impuesta; por lo tanto, es de toda evidencia que la corte de apelación actuó en estricto apego a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal; de modo que, procede desestimar el medio que se examina por



improcedente e infundado, y con ello el recurso de casación de que se trata.

4.10. A modo de conclusión de todo lo dicho, se puede afirmar que la sentencia objetada, según se observa de su examen general, no acusa en su contenido ninguno de los vicios denunciados por el recurrente; por lo que en el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa procede eximir al recurrente Segundino Caparrosa de la Cruz del pago de las mismas, en razón de que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Para regular el tema de la ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Segundino Caparrosa de la Cruz, contra la sentencia penal núm. 544-2016-SSEN-00460, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 6 de diciembre de 2016, cuyo

dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

***César José García Lucas, Secretario general.***

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0946**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de octubre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Silvia Patricia Cruz Batista y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Víctor Enrique Liriano Fernández y Licda. Maribel Blanco Feliz.
<b>Abogado:</b>	Dr. Alberto Alcántara Martínez.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, hoy 31 de agosto de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Silvia Patricia Cruz Batista, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0020042-9, con domicilio en la calle Moca, núm. 66, sector Villa Juana, Distrito Nacional, imputada y civilmente demandada;

y la razón social Josiam Auto Paint, S.R.L., tercero civilmente demandado; y 2) Juan R. Tejeda, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0284367-9, domiciliado y residente en la calle Virgil Díaz, local 100, edificio 18, proyecto habitacional Mauricio Báez, sector Villa Juana, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 502-01-2021-SEEN-00107, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de octubre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Alberto Alcántara Martínez, actuando en nombre y representación del querellante constituido en accionante civil, Juan R. Tejeda, en fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), contra de la sentencia penal marcada con el número 042-2021-SEEN-00086, de fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión. **SEGUNDO:** Revoca los ordinales Cuarto y Quinto, en cuanto al aspecto civil, del dispositivo de la Sentencia impugnada marcada con el número 042-2021-SEEN-00086, de fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones que conforman la fundamentación de la presente decisión. **TERCERO:** Ordena la celebración parcial de un nuevo juicio, delimitado al aspecto civil, y, en consecuencia, remite las actuaciones del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que apodere un tribunal distinto del que dictó la sentencia recurrida, a fin de que se proceda a una valoración de las pruebas existentes en el proceso, en base a las atribuciones que le confiere la Ley núm. 50-00. **CUARTO:** Conmina a las partes para que tan pronto sea fijada la audiencia por el tribunal apoderado, procedan a darle cumplimiento a lo previsto en las disposiciones contenidas en el artículo 305 del Código Procesal Penal. **QUINTO:** Compensa las costas del procedimiento producidas en la presente instancia judicial. [Sic]

1.2. La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 042-2021-SEEN-00086, del 29 de abril de 2021, declaró a la razón social Josiam Auto Paint S.R.L, y a la nombrada Silvia Cruz Batista, no culpables de la comisión del tipo

penal de emisión de cheque de mala fe sin provisión de fondos, en consecuencia, las descargó por insuficiencia probatoria; en cuanto al fondo de la constitución en actor civil, interpuesta por Juan R. Tejada, las rechazó por no habersele retenido falta penal a la ciudadana Silvia Cruz Batista.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00613 del 27 de abril de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por: 1) Silvia Patricia Cruz Batista y la razón social Josiam Auto Paint, S.R.L.; y 2) Juan R. Tejada, y se fijó audiencia pública para el día 28 de junio de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la parte imputada-recurrente, la abogada de la parte querellante-recurrente y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Víctor Enrique Liriano Fernández, por sí y por la Lcda. Maribel Blanco Feliz, en representación de Silvia Patricia Cruz Batista y Josiam Auto Paint, S.R.L., parte recurrente y recurrida en el presente proceso: *Primero: Acoger como bueno y válido en cuanto a la forma y el fondo el presente recurso de casación presentado contra la sentencia núm. 502-01-2021-SSEN-00107, dictada en fecha veintinueve (29) de octubre del año 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a la ley, y por vía de consecuencia, declarar con lugar dicho recurso; Segundo: Casar sin envío la sentencia núm. 502-01-2021-SSEN-00107, dictada en fecha veintinueve (29) de octubre del año 2021, exp. 503-2020-EPEN-00778, por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Distrito Nacional, manteniendo la decisión emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 402-2021-SSEN-00086, de fecha 29 de abril del año 2021 y, en consecuencia, anular totalmente la decisión de la corte, por las razones expuestas anteriormente; Tercero: Condenar a la parte recurrida, señor Juan R. Tejada, al pago de las costas civiles del procedimiento,*

*ordenando su distracción en favor y provecho de los Lcdos. Maribel Blanco Feliz y Víctor Enrique Liriano Fernández, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad; Cuarto: En cuanto al recurso de casación presentado por la parte recurrente y querellante, que se rechaza en todas sus partes por improcedente, mal fundado y carente de base legal y haréis justicia.*

1.4.2. Dr. Alberto Alcántara Martínez, en representación de Juan R. Tejeda, parte recurrente y recurrida en el presente proceso: *Primero: Que en mérito a lo dispuesto por los artículos 425 y 426 del Código Procesal Penal esta honorable corte tenga a bien ordenar la revocación de la sentencia penal núm. 502-01-2021-SS-00107, de fecha 29-10-2021, expediente núm. 503-2020-EPEN-00778, de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, solo en cuanto a los dispositivos tercero y quinto que ratifican lo decidido, en el aspecto penal, por el tribunal de primer grado, dispositivo contenido en el cuerpo de la sentencia recurrida [...]. Segundo: Una vez admitido, el presente recurso de casación, declarar nula la sentencia recurrida, en cuanto a la parte recurrida en casación y, por vía de esta honorable corte, obrando con su propio criterio, ordenar la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial; Tercero: Condenar a los recurridos al pago de las costas, de segundo y del presente recurso casación, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Alberto Alcántara Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Acoger las conclusiones contenidas en el escrito de defensa depositado en fecha 16-2-2022, respecto al recurso de casación interpuesto por la parte recurrida, a saber: Primero: Declarar inadmisibles dicho recurso, subsidiariamente, rechazarlo por mal fundado y carente de base legal; Segundo: Acoger el recurso de casación interpuesto por el señor Juan R. Tejeda, por cualquiera de los medios planteados; Tercero: Que en virtud de lo dispuesto en los artículos 425 y 426 del Código Procesal Penal, esta honorable corte tenga a bien ordenar la revocación de la sentencia penal 502-01-221-SS-00107, de fecha 29-10-21, exp. 510-2020-EPEN-00778, de la Tercera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, solo en cuanto a los dispositivos tercero y quinto que ratifican lo decidido en el aspecto penal por el tribunal de primer grado, dispositivos contenidos en el cuerpo de la instancia recurrida, cuando señala en efecto, consciente la alzada que el criterio jurídico dado por el tribunal de primer grado es aplicada al aspecto penal en cuestión bajo*

*el fundamento de la presentación al cobro por el protesto de cheque y lo establecido por la ley, por consiguiente, no generador de responsabilidad penal, de ahí, que el remedio procesal que procede es la absolución para la parte imputada, ver página 10 párrafo 14 de la sentencia recurrida y dispuesto en cuanto a la percepción de la cosa y, por vía de consecuencia, ratificar dicha sentencia en sus demás aspectos por estar fundamentada en franca violación a la Constitución de la República, el Código Procesal Penal y demás leyes sobre la materia, en los articulados denunciados en el cuerpo del presente recurso, más específicamente artículos 81 y 89, numerales 4, 7, 10 y artículos 6 y 149 párrafo 3 de la Constitución de la República, los artículos 24, 143, 147 y 336 del Código Procesal Penal; Cuarto: Una vez emitido el presente recurso de casación declarando la sentencia recurrida en cuanto a la parte recurrida en casación y, por vía de consecuencia, declarar nula la sentencia, en cuanto a la parte recurrida en casación, esta honorable corte por contrario imperio ordenar la celebración de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto al que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial; Quinto: Condenar a los recurridos al pago de las costas de segundo y de primer grado y del presente recurso de casación, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Alberto Alcántara Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y especialmente magistrado por contradicciones en el recurso interpuesto por la contraparte dado que recurre tanto lo que le benefició como lo que le perjudicó entendemos que el Código Procesal Penal, la sanción correspondiente es la nulidad o la inadmisibilidad de ese recurso o en última instancia debe ser rechazado por contradictorio y haréis justicia honorables magistrados.*

1.4.3. De igual manera, fue escuchado el dictamen del Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto al procurador general de la República: *Único: Por tratarse de un proceso de acción penal privada, específicamente contemplado en el artículo 32.3 del Código Procesal Penal, dejamos al criterio de esta sala la solución del recurso.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. La parte querellante-recurrente Juan R. Tejada propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**Primer Medio:** *Contradicción con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia y violación al debido proceso de ley. Segundo Medio:* *Sentencia manifiestamente infundada, por falta de motivación, motivos contradictorios, falta de estatuir y ausencia total de valoración, ponderación y análisis de los medios probatorios a descargo, sometidos al proceso por el recurrente.*

2.2. Al desarrollar los medios propuestos, el recurrente Juan R. Tejada alega, en síntesis, lo siguiente:

**Primer Medio:** *[...] Que la corte de apelación, al emitir la sentencia recurrida, no tomo en cuenta, ponderó, analizó, ni evaluó ningunos de los documentos probatorio sometidos con nuestro recurso de apelación, ni muchos menos las sentencias de la suprema corte de justicia, presentadas como antecedentes jurisprudenciales, con nuestro recurso de apelación, con las que entraron en contradicción, con su fallo, ya que en ellos se encuentran medios probatorio a cargo y sentencias frecuentes, constantes y coherentes, donde nuestra suprema corte de justicia, ha sentado criterios judiciales, que de la corte a quo haberlos tomados en cuanta, variaría la sentencia recurrida. Segundo Medio:* *Sentencia manifiestamente infundada, por falta de motivación, motivos contradictorios, falta de estatuir y ausencia total de valoración, ponderación y análisis de los medios probatorios a descargo, sometidos al proceso por el recurrente.*

2.3. La parte imputada-recurrente Silvia Patricia Cruz Batista y la razón social Josiam Auto Paint S.R.L., proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**Primer Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada. Segundo Medio:* *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional.*

2.4. Al desarrollar los medios propuestos los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

**Primer Medio:** *[...] Que, la Corte a qua, en su decisión revocó los ordinales cuarto y quinto de la sentencia de primer grado en el aspecto civil [...] Que no lleva razón la Corte a qua, de dar como cierto que la Imputada*



*Silvia Patricia Cruz Batista fue la persona que firmó el cheque objeto de la presente acusación, con el timbrado de la razón social Josiam Auto Paint SRL. Que dicho cheque está a nombre de una entidad comercial, y el querellante no deposita pruebas suficientes para demostrar que la imputada fue la persona que firmó dicho cheque. Que, de conformidad con la disposición contenida en el artículo 50 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, los tribunales represivos apoderados de una infracción penal son competentes para estatuir acerca de la acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados. Que, para que se configure la responsabilidad civil, deben concurrir los siguientes elementos constitutivos: a) Una falta imputable al demandado; b) Un perjuicio a la persona que reclama en reparación; y c) La relación de causa y efecto entre el daño y la falta [...]. Que el tribunal de primer grado si realizó una valoración de las pruebas aportadas por la parte acusadora y actor civil, y, además, valoró el aspecto civil en la página 16 y 17 de la sentencia de primer grado. **Segundo Medio:** La corte a-quá, incurrió en las violaciones de los artículos 53, 118, 345 del Código Procesal Penal Dominicano, y el artículo 52 y 53 de la Ley 2859 sobre cheques y sus modificaciones, por las razones siguientes: 1 - La Corte a-quá, dio como cierto que la imputada Silvia Patricia Cruz Batista fue la persona que firmó el cheque objeto de la presente acusación, con el timbrado de la razón social Josiam Auto Paint S. R. L. Que dicho cheque está a nombre de una entidad comercial, y el querellante no deposita pruebas suficientes para demostrar que la imputada fue la persona que firmó dicho cheque.*

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente Juan R. Tejada, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*En adición a lo anterior, la Corte examinó que el tribunal de Primer Grado hizo un ejercicio jurisdiccional de valoración probatoria de cada uno de los elementos aportados al proceso y posteriormente de manera conjunta y armónica de todas las pruebas, acorde a la fidelidad de su contenido, en estricto apego al mandato de las previsiones normativas contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, de lo cual se produjo una decisión. En efecto, considera esta Alzada que el criterio jurídico dado por la instancia judicial de Primer Grado es el aplicable al aspecto penal*

*en cuestión, bajo el fundamento de que la presentación al cobro como el protesto del cheque fueron hechos fuera del plazo establecido por la ley; por consiguiente, no es generador de responsabilidad penal; de ahí que, el remedio procesal que procede es la absolución para la parte imputada. 19- En ese tenor, la sala de apelaciones entiende que el órgano unipersonal se encontraba en la ineludible obligación de pronunciarse en torno a la acción civil incoada accesoriamente por el demandante, sobre la base de la valoración conjunta del elenco probatorio existente en el proceso para determinar si subyace o no una falta, en cuanto a la no provisión del monto del cheque emitido por la parte recurrida, por cuanto resulta mandatorio una ponderación de los elementos aportados para garantizar la sana y efectiva administración de justicia. 20. Por todas las consideraciones anteriores, la Tercera Sala Penal de la Corte, entiende factible declarar con lugar parcialmente el recurso incoado por el Dr. Alberto Alcántara Martínez, quien actúa en nombre y representación del señor Juan R. Tejeda, querellante y accionante civil; y ordenar la celebración de un nuevo juicio parcial, en tanto no le es potestativo a la Corte asumir actuaciones procesales y jurisdiccionales, que solo corresponden al escenario de un juicio, por competencia de atribución, en lo concerniente a la acción civil que de forma accesoria ha sido promovida. 21. Dentro de ese contexto, procede la revocación de los ordinales Cuarto y Quinto del laudo cuestionado; en consecuencia, conforme lo establecido en el contenido del artículo 422.2 de la normativa procesal regente, resultando imperativo ordenar la celebración parcial de un nuevo juicio delimitado al aspecto civil, mediante envío por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que apodere un tribunal distinto del que dictó la sentencia recurrida, a fin de que se proceda a una nueva valoración de las pruebas existentes en el proceso e indicar el orden para su presentación e incorporación al juicio, en la fase destinada a la preparación del debate, regida por las previsiones del artículo 305 del Código Procesal Penal. [Sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Antes de proceder al examen del primer medio del recurso de casación, en aras de una sana y conveniente administración de justicia impartida de manera oportuna, procede al análisis, examen y fallo del medio de inadmisión planteado por el querellante-recurrente Juan R.

Tejeda, a través de su representante legal, Dr. Alberto Alcántara Martínez, referente a la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la parte imputada Silvia Patricia Cruz Batista y la razón social Josiam Auto Paint, S.R.L., solicitado en la audiencia por ante esta Corte Casacional en fecha 28 de junio de 2022: *declarar inadmisibile dicho recurso, subsidiariamente, rechazarlo por mal fundado y carente de base legal*; del análisis de lo peticionado se comprueba que el planteamiento de la parte recurrida sobre la inadmisibilidad del recurso de casación por las disposiciones antes enunciadas y que obligue a cambiar la suerte del proceso, constituye una defensa al fondo, no una violación a las disposiciones de los artículos 393, 399, 418, 427 y 426, del Código Procesal Penal; por lo que, una vez declarada la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la parte imputada mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-00613, de fecha 27 de abril de 2022, procede rechazar este medio de inadmisión, sin perjuicio de la desestimación que se dicta en esta decisión.

4.2. Antes de adentrarnos a la valoración del medio del recurso de casación resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia: *a) que el día 17 de enero de 2020, la señora Silvia Cruz Batista, a través de la razón social Josiam Auto Paint S.R.L., emitió el cheque núm. 000152, de fecha 17 de enero de 2020 del Banco de Reservas, por un monto de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) a favor del querellante Juan R. Tejeda, el que al ser presentado para cambio ante el banco emisor resultó no tener fondos, lo que se verificó mediante acto de protesto de cheque y posterior acto de comprobación de fondos. b) razón por la cual la señora Silvia Cruz Batista y la razón social Josiam Auto Paint S.R.L., fueron sometidas a la acción de la justicia acusadas de violar las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheque de la República Dominicana, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley 62-2000, del 30 de abril del 1959, declaradas no culpables, en consecuencia se les descargó por insuficiencia probatoria, como lo establece el artículo 337, en su inciso 2; en cuanto al fondo de la querrela con constitución en actor civil intentada por Juan R. Tejeda, se rechaza por no haberse retenido falta penal a la ciudadana Silvia Cruz Batista. c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la parte querellante Juan R. Tejeda, declarando la corte con lugar el recurso del querellante y procedió a revoca los ordinales cuarto y quinto de la*

*sentencia hoy impugnada; d) al no estar conformes ambas partes procedieron a recurrir en casación la sentencia que hoy es objeto de estudio por esta Segunda sala.*

En cuanto al fondo del recurso de casación interpuesto por la parte querellante Juan R. Tejeda.

4.3. De la simple lectura de los medios de casación formulados por el querellante-recurrente Juan R. Tejeda, cuyos epígrafes denuncian vicios y violaciones alegadamente existentes en la sentencia impugnada, revela que, en efecto, en el desarrollo de los mismos se limita a enunciaciones legales, doctrinarias y definiciones de jurisprudencias en torno a los tradicionales yerros jurisdiccionales que conllevan la casación de un fallo, tales como: *contradicción con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, violaciones al debido proceso de ley y sentencia manifiestamente infundada*; sin embargo, no establece con claridad los vicios que contiene la sentencia que se impugna, no señala puntalmente en qué parte de las motivaciones de la sentencia atacada se encuentran los vicios y violaciones denunciadas, en qué aspectos se desconoció un principio jurídico o una regla de derecho.

4.4. En ese sentido, es necesario destacar que de acuerdo a lo establecido en la normativa procesal penal, *el recurrente debe establecer con claridad los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia emitida por la Corte a qua, enunciar la norma violada y la solución pretendida, crítica que debe estar relacionada directamente con los medios que haya invocado en el recurso de apelación, y sobre los cuales se circunscribió el examen realizado por el tribunal de alzada, a fin de que esta pueda sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir al respecto.*

4.5. En adición a lo anterior, es pertinente apuntar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación *que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el recurso son formalidades sustanciales requeridas para la admisión del recurso de casación y para cumplir el voto de la ley no basta indicar en este la violación de un principio jurídico o de un texto legal, ni la mera transcripción de los mismos, sino que es preciso que se indique en qué la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal, cual ha sido la norma violada y la solución pretendida; que en ese orden, la parte recurrente debe articular un argumento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido*

*o no violación a la ley, y en esa tesitura precisar en donde incurrió el vicio de derecho por parte de la alzada, lo que no ha ocurrido en el presente caso.*

4.6. No obstante a lo anterior, al analizar la decisión que se recurre, se puede observar que la misma está correctamente motivada; la Corte *a qua* responde sus reclamos tendentes a la valoración dada a las pruebas de la acusación, manifestando que: *La Corte examinó que el tribunal de primer grado hizo un ejercicio jurisdiccional de valoración probatoria de cada uno de los elementos aportados al proceso y posteriormente de manera conjunta y armónica de todas las pruebas, acorde a la fidelidad de su contenido, en estricto apego al mandato de las previsiones normativas contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, de lo cual se produjo una decisión. En efecto, considera esta alzada que el criterio jurídico dado por la instancia judicial de Primer Grado es el aplicable al aspecto penal en cuestión, bajo el fundamento de que la presentación al cobro como el protesto del cheque fueron hechos fuera del plazo establecido por la ley; por consiguiente, no es generador de responsabilidad penal; de ahí que, el remedio procesal que procede es la absolución para la parte imputada.*

4.7. Las consideraciones *ut supra* descritas ponen de manifiesto, que la Corte *a qua* decidió confirmar el aspecto penal de la sentencia ante ella impugnada, luego de revalorizar las pruebas que fueron apreciadas por el tribunal de juicio, consistentes en: *el cheque núm. 000152 de fecha 17 de enero de 2020, por la suma de RD\$200,000.00, del Banco de Reservas; el acto núm. 01/2020, contentivo de protesto de cheque, de fecha 8 de julio de 2020; acto núm. 651/2020 contentivo de comprobación de fondos, de fecha 4 de agosto de 2020; volante del Banco Santa Cruz de fecha 15 de junio de 2020; acta emitida por el Consejo del Poder Judicial; resolución núm. 004-2020 emitida por el Poder Judicial mediante la que, se suspenden las labores administrativas y jurisdiccionales; Comunicación emitida por el poder judicial el 23 de junio de 2020; y el decreto 134-2020 de fecha 19 de mayo de 2020;* con los que se pudo acreditar que tanto la presentación al cobro como el protesto de cheque fueron hechos fuera del plazo establecido por la ley, lo que les imposibilitó determinar si la parte imputada proveyó los fondos necesarios para pagar el cheque, razones por las que se observa, tanto el tribunal de primer grado, como la Corte *a qua* al absolver a la parte imputada de responsabilidad penal, lo hicieron,

como se ha visto, con base a un razonamiento crítico, apegado a las reglas que conducen al correcto pensamiento humano, y como se avista; la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, en donde, las mismas pruebas de la acusación sirvieron para determinar que el querellante no dio cumplimiento al procedimiento que establece la ley relativo al protesto en los plazos indicados; por consiguiente, procede desestimar el recurso de que se trata.

En cuanto al fondo del recurso interpuesto por la parte imputada Silvia Patricia Cruz Batista y la razón social Josiam Auto Paint S.R.L.

4.8. Previo a entrar a las consideraciones propias del presente recurso, es pertinente establecer que en materia recursiva rige entre otras, la regla de taxatividad objetiva y subjetiva, en el sentido de que solo procede recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación, impugnabilidad objetiva y exclusivamente por la persona o sujeto procesal al que se le acuerda tal facultad.

4.9. En el mismo sentido, resulta prudente apuntalar que, *el recurso extraordinario de casación es la prerrogativa que tiene el litigante de solicitar la revisión de una sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida, recurso que en esta materia se encuentra aperturado para decisiones que la norma de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía.*

4.10. Acorde a la normativa procesal penal vigente, se admite el acceso del recurso de casación contra las decisiones emanadas de las cortes de apelación en los casos que pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena.

4.11. En relación al recurso que se trata, del análisis de nuestra normativa procesal vigente, así como del examen de la decisión impugnada, se advierte que la sentencia proveniente de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante Juan R. Tejada, y revoca los ordinales cuarto y quinto en cuanto al aspecto civil, ordenando la celebración parcial de un nuevo juicio, delimitado al aspecto civil, por

lo tanto, no se encuentran presentes las condiciones establecidas en el artículo 425 de nuestro Código Procesal Penal, por tratarse de una decisión que aunque confirma el aspecto penal de la sentencia, esta confirmación no representa un agravio para esta parte, ya que no le es desfavorable al dictar la absolución a su favor; en cuanto al aspecto civil, no pone fin al proceso, pues ordenó la celebración parcial de un nuevo juicio, delimitado al aspecto civil; estableciendo la jurisprudencia constante que este tipo de decisiones no son susceptibles de recurso.

4.12. Al ser evidente que la sentencia impugnada por los recurrentes Silvia Patricia Cruz Batista y la razón social Josiam Auto Paint S.R.L. no les resultada desfavorable por una parte y, por la otra no ponía fin al proceso llevado a cabo en su contra como antes hemos referido, el mismo en su momento debió ser declarado inadmisibile, convirtiéndose ahora dicho motivo en la causa de su desestimación.

4.13. Sobre un aspecto relacionado se ha pronunciado esta Segunda Sala, referenciando lo abordado por el magistrado español Pablo Larena Conde, quien haciendo alusión al auto del Tribunal Constitucional español establece que: “En la eventualidad de que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: 1. Si en el momento de percibirse el error no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo para desestimación; en tal sentido, en su momento, el recurso de casación precedentemente descrito debió ser declarado inadmisibile, convirtiéndose ahora dicho motivo en la causa de su desestimación”.

4.14. Que por los motivos expuestos se procede a desestimar el recurso de casación interpuesto por la imputada-recurrente Silvia Patricia Cruz Batista y la razón social Josiam Auto Paint S.R.L., de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que, en la especie, exime

a la parte imputada Silvia Patricia Cruz Batista y la razón social Josiam Auto Paint, S.R.L del pago de las costas, aun cuando sucumbió en sus pretensiones, por la decisión adoptada. En cuanto a la parte querellante-recurrente Juan R. Tejada, procede a condenarlo al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

#### **VI. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Desestima por las razones expuestas el recurso de casación interpuesto por Silvia Patricia Cruz Batista y la razón social Josiam Auto Paint, S.R.L.; contra la sentencia penal núm. 502-01-2021-SSEN-00107, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de octubre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan R. Tejada, contra la sentencia penal núm. 502-01-2021-SSEN-00107, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de octubre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Tercero:** Remite el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que apodere una Sala distinta a la que dictó la decisión, y proceda a la celebración parcial de un nuevo juicio, delimitado al aspecto civil, conforme lo ordena la sentencia impugnada.

**Cuarto:** Exime a la parte imputada- recurrente Silvia Patricia Cruz Batista y la razón social Josiam Auto Paint, S.R.L., del pago de las costas por los motivos expuestos.

**Quinto:** Condena a la parte querellante-recurrente Juan R. Tejada, al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.

**Sexto:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.



**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas,** Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0947**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de febrero de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Ronald Enrique Paulino Rojas y Cristian Andrés Rodríguez Morillo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Alberto Payano Jiménez.
<b>Recurrido:</b>	Empresa ASFER.
<b>Abogados:</b>	Licda. Aimé Camila Rodríguez Domínguez, Licdos. Carlos Manuel Quezada Álvarez y Nicolás Corcino.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Ronald Enrique

Paulino Rojas, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 122-0007877-7, domiciliado y residente en la calle Señorita Villas, casa núm. 11, Jima Abajo, La Vega, actualmente recluso en la cárcel pública La Concepción de La Vega; y 2) Cristian Andrés Rodríguez Morillo, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3923742-9, domiciliado y residente en la calle Duvergé, casa s/n, cerca del colmado Pedrito, Constanza, actualmente en libertad, imputados, contra la sentencia penal núm. 203-2020-SEEN-00076, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero, por el imputado Ronald Enrique Paulino Rojas, a través del Licdo. Alberto Payano Jiménez, y el segundo interpuesto por el imputado Cristian Andrés Rodríguez Morillo, a través del Licdo. Rey Mena Hernández, en contra de la Sentencia Penal número 0212-04-2019-SEEN-00104, de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la decisión impugnada. **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales de esta instancia. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante sentencia núm. 0212-04-2019-SEEN-00104, emitida el 18 de julio de 2019, declaró a los imputados Ronald Enrique Paulino Rojas culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal dominicano; y Cristian Andrés Rodríguez Morillo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 383 y 386-3 del mismo código; condenó a ambos a diez (10) años de reclusión mayor. Ordenó la confiscación de la motocicleta marca CG200, modelo Gato, color azul cielo, chasis núm. 1RPRLB09HA004743.

1.3. Fueron depositados dos escritos de contestación a los recursos de casación antes descritos, en fechas 11 de septiembre y 14 de octubre de 2020, por los Lcdos. Nicolás Corcino y Carlos Manuel Quezada Álvarez en representación de la empresa ASFER.

1.4. En audiencia de fecha 14 de junio de 2022 fijada mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00530 dictada por esta sala el 20 de abril de 2022, a los fines de conocer los méritos de los recursos de casación, el Lcdo. Alberto Payano Jiménez, en representación de Ronald Enrique Paulino Rojas, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la siguiente forma: *Primero: En cuanto a la forma, que se acoja como bueno y válido el presente recurso de casación por ser hecho conforme a nuestra normativa procesal penal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el recurso de casación incoado por el justiciable Ronald Enrique Paulino Rojas, y, en consecuencia, case por vía de supresión y sin envío alguno la referida sentencia, en cuanto condenó al imputado a diez años de prisión y al pago de una indemnización civil a favor de la víctima, ordenando así que dicha sentencia sea anulada. Tercero: De manera subsidiaria, y tomando en consideración que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó una sentencia con insuficiencia de motivos, falta de base legal y omisión de estatuir, que case el presente recurso y sea enviado ante una Corte distinta de la que emitió la decisión, del mismo grado y departamento judicial [sic].*

1.5. Fue escuchada, en la audiencia, la Lcda. Aimé Camila Rodríguez Domínguez, por sí y por los Lcdos. Carlos Manuel Quezada Álvarez y Nicolás Corcino, en representación de la Empresa ASFER, parte recurrida en el presente proceso, quien concluyó lo siguiente: *Que se acojan todos y cada una de las conclusiones contenidas en la contestación del presente recurso de casación depositado por ante la secretaría de esta honorable corte en fecha 11 de noviembre de 2020 [sic].*

1.6. Fue escuchado en el audiencia el dictamen del Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, quien dictaminó lo siguiente: *Único: Rechazar los recursos de casación interpuestos por Ronald Enrique Paulino Rojas (a) Bacanyol y Cristián Andrés Rodríguez Morillo, contra la sentencia núm. 203-2020-SSEN-00076, de fecha 24 de febrero de 2020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ya que se ha podido comprobar que*

*la decisión objeto de casación está acorde con la realidad de los hechos y sustentado en la norma procesal penal vigente, por lo que los medios alegados por los recurrentes carecen de fundamentos, pues los jueces del tribunal de primer grado como la Corte a qua actuaron en observancia a la Constitución de la República, a los tratados internacionales y normas en materia de derechos fundamentales [sic].*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.**

2.1. El impugnante Ronald Enrique Paulino Rojas propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**Primer medio:** *Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (violación a los artículos: 26 y 180 del Código Procesal Penal y 69 de nuestra ley sustantiva, por haber practicado un allanamiento sin orden judicial en la casa de nuestro representado Ronald Enrique Paulino Rojas. Segundo medio:* *Violación del tribunal a- quo al estado de presunción de inocencia (artículo 14 de nuestra normativa procesal penal). Tercer medio:* *Violaciones de orden constitucional.*

2.2. En el desarrollo de los medios, el recurrente alega, en síntesis, que:

*En cuanto al primer medio: violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (violación a los artículos: 26 y 180 del Código Procesal Penal y 69 de nuestra ley sustantiva, por haberse practicado un allanamiento sin orden judicial en la casa de nuestro representado Ronald Enrique Paulino Rojas). Cuando el tribunal condena al Señor Ronald Enrique Paulino Rojas previo considerarlo culpable, ignora que al citado imputado se le practica el allanamiento en fecha 29 de septiembre del año 2018 a las 12 del mediodía (observar acta de allanamiento) sin embargo el Juzgado de la Instrucción expide la orden de allanamiento en fecha 30 del mes de septiembre del año 2018 a las 9:25 de la mañana (observar orden de allanamiento), es decir un día después de practicado el allanamiento al imputado, donde se infiere que el ministerio público al momento de practicar el allanamiento de la casa del citado imputado*

no tenía orden para practicarlo, violentándose así las estipulaciones de los artículos 180 y 26 del Código Procesal Penal así como el artículo 69 de nuestra ley sustantiva y la tutela judicial efectiva y el respeto al debido proceso de ley. En cuanto al segundo medio: violación del tribunal a- quo al estado de presunción de inocencia (artículo 14 de nuestra normativa procesal penal). Cuando el tribunal condena al imputado previo considerarlo culpable violenta en el sentido más amplio de la palabra el principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 14 de nuestra normativa procesal penal en el entendido de que con los elementos probatorios presentados por el ministerio público no logró destruirse la presunción de inocencia del imputado más allá de toda duda razonable. En cuanto al tercer medio: Violaciones de Orden Constitucional. Violación a las disposiciones contenidas en el artículo 69, numerales 4, 8 y 10 de la Constitución dominicana relativas a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. En los cuales invocan, en síntesis: Considerando: Que la Cámara Penal dictó una sentencia con insuficiencia de motivación, falta de base legal y omisión de estatuir [sic].

2.3. El recurrente Cristian Andrés Rodríguez Morillo propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

**Único medio:** Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (artículo 426.3.)

2.4. En el desarrollo de único medio invocado, el recurrente alega, en síntesis, que:

En el caso que nos ocupa en este recurso de casación, en la apelación de la sentencia pudimos como medio violentados los siguientes: Primer motivo; violación de la ley por inobservancia del artículo 40.1 de la Constitución dominicana y los artículos 16, 224, 276 del Código Penal dominicano; artículos 1, 2 CADH; artículo 9.1 PIDCP (art. 417, numeral 4 del CPP). Segundo motivo: (art. 417.2 CPP): sentencia fundada en prueba obtenida ilegalmente art. 26, 166, 167, 173 y 186 CPP, art. 69.8 CRD. Tercer motivo: violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 de la Constitución; 14 y 338 del Código Procesal Penal al momento de retener responsabilidad penal en contra del imputado sobre la base de

su propia declaración sin otra prueba periférica. Pero si esta honorable cámara de la suprema puede detectar en la sentencia de alzada, la corte de apelación solo dedica un solo párrafo para rechazar el recurso de apelación y es el numeral 10. En este sentido el tribunal solo da respuesta, errónea, por cierto, al primer medio, no sí, a las ilegalidades planteadas ni al estándar de responsabilidad que debe tener la sentencia condenatoria. En tal sentido la corte no falló sobre dos motivos planteados, lo que pone en estado de indefensión al imputado, ya que de hacerlo el tribunal hubiese acogido el mismo y por lo tanto hubiese ordenado la anulación de la sentencia, por lo que al no hacerlo ha incurrido en el vicio denunciado por lo que el presente recurso de casación, en cuanto a este aspecto, debe ser admitido. II.- Con relación a la respuesta del medio sobre la valoración de la ilegalidad del arresto en el presente recurso de apelación. Resulta que, en ese medio recursivo, el ciudadano Cristian Andrés Rodríguez Morillo, denunció ante la Corte de Apelación que se le habían violentado derechos fundamentales [...] Pero la corte de apelación solo se refiere al recurso de apelación nuestro en el numeral 10, y establece al efecto que: respecto al arresto no se experimentó ninguna violación que hiciera poner en peligro el conocimiento del asunto del cual fue debidamente imputado. Pero es una respuesta absurda por parte de la corte de apelación, ya que es una persona que fue arrestada violentando todos los preceptos legales, ya que fue arrestado sin una orden ni en un delito flagrante, más que es el propio ministerio público que indica que él estaba detenido desde el 29/septiembre/2018, según la orden de arresto y la orden fue expedida en fecha 30/septiembre/2018, es decir fue emitida un día después de estar arrestado. En interpretación simple, solo con lógica y conocimiento científico, como establece la norma para la valoración de la prueba, al ver el número de orden de arresto, que aparece en el acta de registro de persona, nos damos cuenta de que la letra es diferente a todas las demás, esto en un intento de la policía arreglar dicha acta. Otro punto importante sobre este arresto es la declaración del Magistrado José Iván Batista, ministerio público investigador, esto en la pág. 9, primer párrafo parte in fine, establece que: cuando se hizo el interrogatorio a Cristian, él estaba detenido en investigación. Yahairin (abogada) estaba con él, en la mañana estaba en calidad de investigado y después según lo declarado se solicitó el arresto. Es el mismo ministerio público que indica que el señor Cristian estaba detenido para investigación y que después de la declaración solicitan la

orden de arresto, pero la supuesta declaración fue a las 4:25 p.m., del día 29/septiembre/2018; dos horas y 25 minutos después de estar arrestado y posterior a palabra del ministerio público investigador solicitan la orden. Pero el Tribunal a quo, cuando se solicita la nulidad del acta de arresto y las pruebas que hayan sido la consecuencia directa de la misma, establece: “que conforme consta en la resolución núm. 0597-2018-SRMC-00176, de fecha 11/octubre/2018, en su pág. 11, 12 y 13, que el magistrado de la instrucción autorizó el allanamiento y el arresto de los imputados en fecha 29/septiembre/2018, vía telefónica, al magistrado José Iván Batista, por lo que independientemente conste como 30/septiembre/2018, lo mismo se debe a un error material ver pág. 16,11 párrafo. Lo cierto es, honorables, que es el propio ministerio público que indica. Que después del interrogatorio es que procede a solicitar el acta de arresto en contra de Cristian, que el imputado ya estaba preso para investigación. Otro punto es que no se puede establecer un error material en unas actas de esta naturaleza, más que en resolución que menciona el a quo, no identifica la hora que supuestamente se emitió el día 29/septiembre/2018 por teléfono dicha orden. [...] Si el ministerio público entendía que se trataba de un error material conforme ellos han querido alegar, tenían que proceder conforme a la normas, ya que muy bien pudieron realizar una renovación o rectificación del acta, pero al no hacerlo el tribunal debió convalidar este acto ya que la parte interesada, en este caso el ministerio público no solicitó su saneamiento mientras se realiza el acto o dentro de las veinticuatro horas de practicado o en veinticuatro horas después de darse cuenta del error. No era el Tribunal a quo, quien tenía la potestad para sanear ese acto, ni mucho menos para indicar que es un error material. Entendemos que era obligación de la Corte a qua, dar respuesta de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. 22.” Esta situación también constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado ya que no permite que el tribunal encargado de



*ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del tribunal a-quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sustente. Es por lo antes expuesto que consideramos que la sentencia dictada por la Corte a qua es infundada y carente de base legal, por lo que procede acoger en todas sus partes el recurso de casación presentado por el hoy recurrente [sic].*

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. La Corte a qua para rechazar los recursos de apelación interpuestos por los imputados estableció, en síntesis, lo siguiente:

6.- *En relación a la irregularidad planteada por el abogado que representa los intereses del procesado Ronald Enrique Paulino Rojas, en atención a que el allanamiento se realizó antes de haberse obtenido de la autoridad correspondiente la autorización de ese accionar procesal. Sin embargo, del estudio hecho a la sentencia que se examina se puede observar, que en el numeral 22 el tribunal de instancia da respuesta al planteamiento anterior el cual fue realizado en primer término en la audiencia en la que se conoció el fondo del proceso; respecto de lo cual dice el tribunal lo siguiente: “Sobre la Resolución núm.0597-2018-SR-MC-00176 de fecha 11 de octubre del año 2018 dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza, se prueba que la juez de la instrucción, en dicha resolución, específicamente, en sus páginas 11, 12 y 13, hace constar que autorizó el allanamiento y arresto en contra de los imputados en fecha 29 de septiembre del año 2018, vía telefónica al Licdo. José Iván Batista Mena, por lo que independientemente de que en dichas autorizaciones figure como fecha de autorización el 30 de septiembre del año 2018, lo mismo se debe a un error material de las fechas exactas”. Criterio válidamente compartido por esta instancia de apelación, en consecuencia, esa parte del recurso que se examina, por carecer de sustento se desestima. 7.- Respecto a la violación al contenido del artículo 14 del Código Procesal Penal Dominicano, relativo a la presunción de inocencia que ha de proteger al imputado Ronald Enrique Paulino Rojas, la alzada, al valorar el contenido de la pieza jurisdiccional que se examina ha llegado a la siguiente conclusión, el tribunal de instancia dice, en la valoración de los elementos de prueba sometidos por la defensa del imputado en cuestión, en primer término, que excluye las declaraciones de la señora*

*Leidy Mariel Paulino, sobre la base de que con sus declaraciones esta ciudadana no aporta elementos de juicio que hagan creer al tribunal que su declaración está sustentada en hechos probados, y a contrario, dice el a quo haberle dado pleno crédito a las declaraciones del ministerio público actuante en el allanamiento, quien declaró ante el plenario así como a las del oficial actuante en el allanamiento, quien también declaró en el plenario, testimonio este último que le merecieron pleno crédito y en consecuencia desestimar las de la señora referida anteriormente. De igual manera estableció el tribunal de instancia que no les dio crédito a las declaraciones de Benito Antonio Peralta Ramos, porque fue él quien dijo que no estuvo presente a la hora de producirse el allanamiento, sino que solo escuchó la bulla desde lejos y que no tuvo contacto con las partes que intervinieron en el allanamiento. No obstante, dijo el a quo, en los numerales 29 y 30 de la sentencia de marras por cuáles razones le dio pleno crédito a la acusación cuando establece lo siguiente: “De la valoración conjunta y armónica de las pruebas presentadas al plenario, a las que nos hemos referido de manera individual, este tribunal ha podido observar que las declaraciones dadas por los testigos a cargo han sido coherentes con las pruebas documentales, ilustrativas y materiales presentados. Es en ese sentido que se ha podido retener como hechos probados: A) Que el día veintisiete (27) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), aproximadamente a las 4:25 P. M., en la calle Matilde Viñas, próximo a la Defensa Civil de este Municipio de Constanza, el imputado Ronald Enrique Paulino Rojas (a) Bacanyol, le pasó por el lado al señor Cristian Andrés Rodríguez Morillo, y se llevó un bulto pequeño que este tenía en su poder con la suma de trescientos cincuenta y cinco mil ochocientos cincuenta pesos (RD\$355,850.00), propiedad de la compañía Asfer, empresa para la cual este último trabajaba; B) Que dicha sustracción de la cosa ajena fue planeada previo a ocurrir los hechos por los señores Ronald Enrique Paulino Rojas (a) Bacanyol, Cristian Andrés Rodríguez Morillo, así como por una tercera persona conocida como el Jefecito. Lo antes expuesto, ha permitido establecer que la teoría de la parte acusadora fue probada, por entender este tribunal que dichas pruebas son suficientes, concluyentes y relevantes para destruir la presunción de inocencia que reviste a los señores Ronald Enrique Paulino Rojas (a) Bacanyol y Cristian Andrés Rodríguez Morillo, por lo que procede declarar su culpabilidad”. Criterios del tribunal de instancia con los cuales está plenamente de acuerdo esta*

alzada, pues en la revisión realizada se pudo observar que el a-quo, para llegar a la conclusión expresada en su dispositivo hizo un uso correcto del mandato que pone a cargo del juez el artículo 172 del Código Procesal Penal Dominicano, relativo al uso de la lógica los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; razón por demás suficiente para rechazar el recurso que se examina por carecer del debido sustento Jurídico [...].

10.- Por la similitud contenida en los medios de la apelación, los mismos serán contestados por la alzada en su conjunto. En ese orden, en relación al planteamiento realizado en torno al día en que se ejecutó la orden de arresto y el día en que fue emitida la misma, ha de decir la Corte, que la contradicción aparente resulta no ser de alto interés jurídico, sobre la base de que la misma (la orden de arresto) fue la consecuencia del interrogatorio que se le practicó al imputado Cristian Andrés Rodríguez Morillo, ante un llamado realizado por la institución del orden público, por su presunta vinculación con los hechos que posteriormente fueron puestos bajo su responsabilidad y que el expediente organizado en su contra lo fue a partir del 30/09/2018, cuando se produjo la orden de arresto, como se dijo anteriormente, a consecuencia del interrogatorio que se le practicó, en el cual estuvo presente una abogada en su representación, cumpliendo el mismo con la exigencia del artículo 104 del Código Procesal Penal Dominicano, el que refiere que la declaración del imputado sólo es válida si la hace en presencia y con la asistencia de su defensor. Con lo que queda claro que respecto a su apresamiento no se experimentó ninguna violación que hiciera poner en peligro el conocimiento del asunto del cual él fue debidamente imputado, esa razón hace inoperante el recurso de apelación en el aspecto tratado, por lo que, al no llevar razón el recurrente, el recurso de apelación que se examina, por carecer de sustento se desestima.

11. A manera de conclusión, la Corte ha considerado, que la sentencia recurrida está bien motivada en cuanto a determinar la culpabilidad de los imputados, toda vez que las pruebas que le fueron presentadas y debatidas ante el plenario demostraron la participación activa y directa de los procesados en los hechos de los cuales se les acusa; y que el juzgador de instancia hizo un uso correcto del contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal, el que refiere el uso de la lógica los conocimientos científicos y las máximas de experiencia a la hora de valorar los medios de pruebas sometidos a su consideración [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El tribunal de primer grado declaró a los acusados Ronald Enrique Paulino Rojas y Cristian Andrés Rodríguez Morillo culpables de violar, en el caso del primero, las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal dominicano; y en el caso del segundo, los artículos 265, 266, 379, 383 y 386-3 del referido código, siendo condenados a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, decisión que al ser recurrida por ambos imputados fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. El recurrente Ronald Enrique Paulino Rojas invoca ante esta sede casacional tres medios de casación, alegando, en suma, que el tribunal de primer grado incurrió en violación de índole constitucional y legal, al haberlo condenado ignorando que fue practicado un allanamiento en su casa sin la debida orden; que de igual manera le fue violentado el estado de presunción de inocencia; y que la jurisdicción de apelación, por su parte, dictó una sentencia con insuficiencia de motivación, falta de base legal y omisión de estatuir, lo que transgrede la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

4.3. De la lectura de los medios previamente descritos, se advierte que el primero y segundo son una copia íntegra de los motivos invocados en el recurso de apelación, advirtiéndose que sus críticas no están dirigidas a la sentencia recurrida en casación sino a la de primer grado, por lo que, no establece los vicios de la alzada que es el ámbito de competencia de la corte de casación, por lo cual será analizado, solamente, el tercer medio presentado.

4.4. A tales fines, conviene destacar que recurrir en el estado actual del ordenamiento procesal penal dominicano es hacer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado; en otras palabras, es establecer, en su escrito, las razones por las cuales considera que la que sentencia es incorrecta, de manera que no se trata de establecer una simple disconformidad con el fallo recurrido, pues en su recurso la parte tiene la oportunidad para señalar los pretendidos errores cometidos en la sentencia impugnada, lo que implica, que el recurrente debe exponer, de forma clara y precisa, no solo el vicio que a su juicio afecta la sentencia impugnada, sino también el fundamento legal del planteamiento de la solución que pretende, lo que no ha ocurrido en el primer y segundo medios del presente recurso.

4.5. En el tercer medio analizado, el recurrente Ronald Enrique Paulino Rojas invoca violaciones de orden constitucional, específicamente a las disposiciones de los artículos 69, numerales 4, 8 y 10 de la Constitución, relativos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Alegando, de manera básica, que la jurisdicción de apelación emitió una sentencia con insuficiencia de motivos, falta de base legal y omisión de estatuir.

4.6. Esta sala de casación penal verifica que el recurrente Cristian Andrés Rodríguez Morillo, en su único medio de casación, dirige sus críticas en el mismo sentido del tercer medio del recurrente Ronald Enrique Paulino Rojas, para lo cual establece que la Corte *a qua* incurrió en violación de índole constitucional y legal, al no dar respuesta a todos los medios propuestos en su recurso de apelación, limitándose a contestar en un solo considerando lo planteado, por lo que, esta corte de casación, analizará, de forma conjunta, los vicios argüidos, por estar dirigidas sus quejas a la falta de motivación y de estatuir de la sentencia objeto de casación.

4.7. El análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el acusado Ronald Enrique Paulino Rojas propuso dos medios de apelación, consistentes en: “1. Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (art. 26 y 180 del Código Procesal Penal y 69 de la constitución); y 2. Violación del Tribunal *a quo* al estado de presunción de inocencia (art. 14 de la constitución)”, esos medios fueron contestados por la Corte *a qua* en los considerandos 6 y 7 de su decisión, los cuales se encuentran transcritos en el apartado 3.1. de la presente sentencia; en su respuesta la corte de apelación estableció que, en cuanto al primer medio relativo a la irregularidad del allanamiento, el tribunal de primer grado rechazó ese pedimento al quedar comprobado, a través de la resolución núm. 0597-2018-SRMC-00176 de fecha 11 de octubre del año 2018, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza, específicamente en sus páginas 11, 12 y 13, que la autorización del allanamiento y arresto de los imputados fue otorgada al Lcdo. José Iván Batista Mena, vía telefónica, el 29 de septiembre de 2018, y que el hecho de figurar en la autorización la fecha 30 de septiembre de 2018, solo se trató de un error.

4.8. En lo concerniente al segundo medio de apelación invocado por Ronald Enrique Paulino Rojas, en el que alegaba violación al estado de inocencia, la jurisdicción de apelación le respondió que el tribunal de

primera instancia realizó una correcta valoración de los medios probatorios, con los cuales quedó determinado como hechos probados: A) *Que el día veintisiete (27) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), aproximadamente a las 4:25 P.M., en la calle Matilde Viñas, próximo a la Defensa Civil de este Municipio de Constanza, el imputado Ronald Enrique Paulino Rojas (a) Bacanyol, le pasó por el lado al señor Cristian Andrés Rodríguez Morillo, y se llevó un bulto pequeño que este tenía en su poder con la suma de trescientos cincuenta y cinco mil ochocientos cincuenta pesos (RD\$355,850.00), propiedad de la compañía Asfer, empresa para la cual este último trabajaba; B) Que dicha sustracción de la cosa ajena fue planeada previo a ocurrir los hechos por los señores Ronald Enrique Paulino Rojas (a) Bacanyol, Cristian Andrés Rodríguez Morillo, así como por una tercera persona conocida como el Jefecito.*

4.9. Por su parte, advierte esta sala de casación penal que el recurrente Cristian Andrés Rodríguez propuso ante la corte de apelación tres medios, a saber: “1. Violación de la ley por inobservancia del artículo 40.1 de la Constitución dominicana y los artículos 15, 224 y 276 del Código Penal dominicano; art. 1 y 2 de la CADH; Art. 9.1 PIDCP (art. 417 numeral 4 del Código Procesal Penal); 2. Sentencia fundada en prueba obtenida ilegalmente (art. 26, 166, 197, 175 y 186 del Código Procesal Penal) (art. 69.8 de la Constitución); y 3. Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.5 de la Constitución; 14 y 338 del Código Procesal Penal al retenerle responsabilidad penal en su contra sobre la base de su propia declaración sin otra prueba periférica”; esos medios fueron respondidos, de manera conjunta, dada su estrecha similitud, en el considerando núm. 10 de la sentencia recurrida, para lo cual estableció esa alzada que con relación al apresamiento del imputado Cristian Andrés no hubo ningún tipo de irregularidad que hiciera poner en peligro el conocimiento del asunto del cual él fue debidamente imputado, pues dicho arresto fue como consecuencia del interrogatorio que le fue practicado, ante un llamado realizado por la institución del orden público, por su presunta vinculación con los hechos que posteriormente fueron puestos bajo su responsabilidad y que el expediente fue organizado en su contra a partir del 30/09/2018.

4.10. De lo *ut supra* indicado se advierte, contrario a los alegatos formulados por ambos recurrentes, que la Corte *a qua* contestó todo cuanto le fue planteado por estos, no advirtiendo esta corte de casación

que dicha decisión adolezca de falta de motivación, falta de estatuir o violación al debido proceso y tutela judicial efectiva, como han pretendido establecer los recurrentes, razón por la cual procede desestimar los puntos invocados y con ellos ambos recursos de casación.

4.11. Conviene precisar, tras comprobar la motivación dada por la Corte *a qua*, que el derecho a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que, al fallar la Corte *a qua* de la forma en que lo hizo cumplió con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado, y respetó, de forma puntual y suficiente, los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio; de manera pues, que los reclamos de los recurrentes relativo a la falta de motivación no se verifican en el acto jurisdiccional impugnado.

4.12. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar los recursos de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso procede a condenar a los imputados recurrentes al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción de las civiles a favor y provecho de los Lcdos. Carlos Manuel Quezada Álvarez y Nicolás Corcino.

5.2. Por su parte, de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de estas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

## VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

## VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Ronald Enrique Paulino Rojas y Cristián Andrés Rodríguez Morillo, imputados, contra la sentencia penal núm. 203-2020-SSEN-00076, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de febrero de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena a los imputados recurrentes al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción de las civiles en favor y provecho de los Lcdos. Carlos Manuel Quezada Álvarez y Nicolás Corcino.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas, Secretario general.**



**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0948**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1 de junio de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Ambiorix Girón Severino.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Alba Rocha, Sarisky Virginia Castro y Winnie Rodríguez Vargas.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ambiorix Girón Severino, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Ricardo Carty, sector Los Guandules, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm.

1418-2021-SSen-00079, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de junio de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ambiorix Girón Severino (A) Moquembo y/o Boquembo, a través de su representante legal, Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, asistido en audiencia por la Licda. Lissette Arias, defensora pública, en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia número. 1511- 2020-SSen-00082, de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al recurrente Ambiorix Girón Severino (A) Moquembo y/o Boquembo, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 1511-2020-SSen-00082, emitida el 21 de febrero de 2020, en el aspecto penal del proceso, declaró al acusado Ambiorix Girón Severino, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2 y 295 del Código Penal dominicano, y lo condenó a quince (15) años de reclusión. En el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$200,000.00, como justa reparación de los daños morales y materiales ocasionados.

1.3. En audiencia de fecha 14 de junio de 2022 fijada mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00531 dictada por esta sala el 20 de abril de 2022, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, la Lcda. Alba Rocha, en sustitución de la Lcda. Sarisky Virginia Castro, defensora pública y la Lcda. Winnie Rodríguez Vargas, aspirante a defensora

pública, en representación de Ambiorix Girón Severino, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la siguiente forma: *Primero: Que en cuanto al fondo, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, por estar configurados cada uno de los medios denunciados y que proceda a casar la sentencia impugnada, en consecuencia, ordene una nueva valoración del recurso de apelación por ante una Corte de un departamento judicial diferente al que dictó la decisión impugnada. Segundo: Declarar las costas de oficio por estar asistido por la defensa pública.*

1.4. Fue escuchado, en la audiencia, el dictamen del Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, quien concluyó en el sentido siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Ambiorix Girón Severino, contra la decisión recurrida, ya que el fallo impugnado permite exhibir que la Corte hizo un uso correcto de sus facultades, y adoptó la sentencia de primer grado por esta contener una relación lógica y fundamentada del hecho y del derecho que estimó acreditado y debidamente probado por la acusación; y no se advierte que la Corte haya incurrido en agravio o arbitrariedad que amerite la atención de este tribunal.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medios en el que fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Ambiorix Girón Severino propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**Primer Medio:** *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 14, 25, 172, 333 del CPP, artículos 2 y 295 del CPD-; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3.).* **Segundo Medio:** *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y artículo 14 del CPP, por ser la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia (art. 426.2).* **Tercer Medio:** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal en lo referente al art. 339 CPP, por ser la sentencia manifiestamente*

*infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3.).*

2.2. En el desarrollo de los medios propuestos, el impugnante alega, en síntesis, que:

*En cuanto al primer medio: La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada y sin motivación alguna, en relación al primer medio planteado en el recurso de apelación de la sentencia, con relación al motivo de: Falta de estatuir a la petición de la defensa (Violación del artículo 417.3, 24 CPP, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, artículo 40.1 de la Constitución de la República); todo esto fundamentado en que el Tribunal a quo no había estado ni motivado con relación a la petición de la defensa de variación de la calificación jurídica dada a los hechos sobre violación a los artículos 2 y 295 del CPD, en el atendido de que no se configuraban los elementos constitutivos de la tentativa de homicidio. Por vía de consecuencia, la aplicación de una suspensión condicional de la pena a favor del imputado Ambiorix Girón Severino ya que la teoría de la defensa estaba dirigida a enmarcar los hechos en el tipo penal del artículo 309 del CPD de golpes y heridas, debido a que no se pudo demostrar que existió principio de ejecución y que no se logró el propósito por causas ajenas a la voluntad del recurrente. En ese sentido, la Corte a qua procede a hacer una copia textual de las motivaciones del Tribunal a quo (página 6, apartado 6), sin hacer un análisis propio de las circunstancias que rodea el hecho, máxime cuando la corte de apelación es el tribunal de alzada que cumple de forma más plena con la materialización del derecho a recurrir en virtud de ese análisis integral que debe hacer de las pruebas, los hechos y la aplicación correcta del derecho. Esto debe incluir partiendo de los hechos que da por probados, hacer una subsunción correcta de los mismos en el tipo penal correspondiente, fungiendo el juez como máximo intérprete de la norma. Sin embargo, si nos remitimos a las actuaciones precarias de la Corte a qua, estos lo que hacen es legitimar y dar por válidas actuaciones del tribunal de primer grado que no obedecen a las garantías del debido proceso, dejando de lado su deber de motivación y de dar respuesta a todas las cuestiones dilucidadas en el debate. En el caso de la especie, ni el Tribunal a quo ni la Corte a qua aplican de manera correcta las reglas de valoración probatoria que establece nuestra normativa procesal penal en los artículos 172 y 333, ya que no basta con la aplicación de normas*

genéricas; debe hacerse un desglose sobre el por qué se atribuye o resta valor probatorio a las pruebas producidas, así como la coherencia y armonía en la valoración individual conjunta de las mismas, estableciendo como se van concatenando para corroborar esos hechos atribuidos al imputado y que el tribunal ha dado como ciertos. Solo se limita la Corte a parafrasear los mismos argumentos del tribunal de primer grado, sin evidenciarse su criterio propio con relación a los vicios invocados por la defensa, lo cual no obedece a los estándares de motivación y correcta y sana administración de justicia. (...). En cuanto al segundo medio: Incurre también este tribunal en dictar una sentencia contraria al derecho y a los estándares nacionales e internacionales relativos a la carga de la prueba y la presunción de inocencia a favor del imputado; esto con respecto a en que parte de los hechos probados se configuraron los supuestos de principio de ejecución e intervención exterior que lo interrumpió para poder subsumir los hechos bajo una tentativa de homicidio. No estableció el Tribunal a quo razones por los cuales retuvo estos tipos penales ni como se enmarcaba la supuesta conducta del señor Ambiorix Girón Severino en el mismo, haciendo una valoración imprecisa de estos. En ese sentido el tribunal de primer grado procedió a establecer que rechazaba las conclusiones de la defensa con respecto a los tipos penales y la variación de calificación jurídica sobre las bases de que la defensa no había aportado pruebas para demostrar sus argumentaciones. Aquí se incurre en una desnaturalización de lo que es el principio de presunción de inocencia que reviste a toda persona objeto de una investigación penal, hasta tanto se dicte sentencia firme en su contra. Pero ¿A quién corresponde destruir esta presunción de inocencia? ¿Sobre los hombros de quién reposa la carga de la prueba? (...). Por lo que es más que evidente que en el caso de la especie a la Corte dar aquiescencia a las posturas del tribunal de primer grado sin hacer su propio análisis con respecto a la conducta y el tipo penal, no podía limitarse a decir que si la defensa no ofertaba pruebas entonces tenía que acoger como válidas las pretensiones del ministerio público (página 6 de la sentencia, apartado 6 parte in fine). Era preciso determinar la suficiencia probatoria para sustentar esos tipos penales y por vía de consecuencia, subsumir la misma en el correspondiente que en este caso era de golpes y heridas tal como estipula el artículo 309 del CPD, esto en el sentido de que para configurarse la tentativa debía extraerse de los hechos y las pruebas en qué consistía el principio de ejecución y cuál fue la

*causa ajena a la voluntad del imputado que supuestamente impide la consumación del hecho. En conclusión, al tribunal imponer al imputado la carga probatoria para preservar su estado natural de inocente o para corroborar que los hechos no ocurrieron como lo indicaba el ministerio público, norma contenida no solo en el texto constitucional sino también en la normativa procesal penal es decir, es principio, derecho y garantía ha incurrido en el vicio denunciado en el presente medio, contradiciendo las interpretaciones que ha hecho respecto a esta garantía la Suprema Corte de Justicia y lesionando lo que es el fin de unificar la jurisprudencia nacional y salvaguardar la seguridad jurídica, aplicando la ley de forma justa e igualitaria. En cuanto al tercer medio: En torno a este aspecto, entendemos que la Corte a qua no ha dictaminado de forma infundada con respecto al tercer medio invocado por el recurrente relativo a las motivaciones hechas por el tribunal de primer grado relativas a la responsabilidad civil y sobre la pena impuesta, consistente en 15 años de prisión violación al artículo 417-3 y 24 cpp; artículos 40.1 y 40.16 de la Constitución Dominicana. Esto se alude en el sentido de que el tribunal del primer grado no da motivos suficientes para individualizar la pena, pero tampoco la Corte a qua se detiene a examinar si ciertamente esta era proporcional a las circunstancias del hecho y su gravedad. Como contestación de este medio, la Corte a qua alude que el tribunal de primer grado dice haber tomado como referencia los parámetros del artículo 339 del CPP, pero ¿se detuvo a analizar la interpretación dada al mismo? ¿Procede a hacer una verificación de si nos encontramos ante una pena que se ajuste a los hechos imputados? Pues es más que evidente que no. Incluso, la Corte se va más allá haciendo una interpretación extensiva del texto del artículo 339 del CPP, pero solo a los fines de seguir creando perjuicio en contra de la persona del imputado, al indicar que estas no son limitativas en su contenido. A esto le agrega el poder soberano del juez en sus actuaciones y dos jurisprudencias de la SCJ rebuscadas a los fines de sustentar una pena excesiva. Si bien es cierto que partiendo de la discrecionalidad del juez este puede moverse dentro del rango de pena, no menos cierto es que deben analizarse las circunstancias particulares no solo de los hechos sino también de la persona del imputado. En este caso, solo se consideran los parámetros de determinación de la pena que son desfavorables al imputado. Si ponemos esto en contraposición al fin de la pena consagrado en el artículo 40.16 de la Constitución y la actitud de arrepentimiento demostrada*

*por el señor Ambiorix Girón Severino, haciendo una fusión con los supuestos de los numerales 1, 5 y 6 del artículo 339 del CPP podemos concluir que esta pena tan alta no es la más idónea para alcanzar la rehabilitación de este ciudadano. A esto se agrega la situación sanitaria que actualmente vive nuestra sociedad y la sobrepoblación carcelaria, siendo este un ambiente que se presta a que se ponga en juego la integridad física y psíquica del interno no solo por el nivel de peligrosidad y corrupción de las mismas si no por la crisis sanitaria actual. A que la corte incurre en el mismo error de no suplir las falencias de la decisión atacada toda vez que en la misma los nobles jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa como lo es la de 15 años de privación de libertad, a lo que establece la corte que fue bien valorado lo previsto en el artículo 339 del CPP (pág. 11), pero de haber observado objetivamente lo motivado en la sentencia de marras no hubiese sido necesaria esta pieza recursiva [...] [sic].*

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. La Corte a qua para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ambiorix Girón Severino estableció lo siguiente:

*Que en cuanto a lo que aduce el recurrente en su primer motivo, referente a la falta de estatuir las peticiones de la defensa, esta alzada ha podido verificar que el Tribunal a quo {...}. (ver páginas 14 y 15 numerales 26 y 27, de la sentencia recurrida), con lo que hemos podido constatar que fueron contestadas y rechazadas las conclusiones que pretendía la defensa técnica, más aún, cuando la misma no presentó ningún elemento de prueba que robusteciera su tesis; de ahí que procede desestimar el primer medio alegado por el recurrente, por no encontrarse configurado el vicio alegado. {...} Que en cuanto a la argüido por el recurrente, que la decisión del Tribunal a quo ha cometido Violación de la Ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y la falta de motivación en la sentencia, esta Sala, del estudio de la sentencia atacada en apelación, ha podido verificar, que contrario a lo externado por la parte recurrente, que la misma está configurada de una historia procesal de los hechos, la valoración y argumentación por parte del Juzgador a quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 12, la línea motivacional y en la que discernieron los jueces, quienes se*

*auxiliaron de una lingüística comprensible y llana a todo lector, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta Alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del código procesal penal, pudo determinar la responsabilidad penal del imputado Ambiorix Girón Severino (A) Moquembo y/o Boquembo, en los hechos, al quedar probado a través de las pruebas lo siguiente: {...} (ver páginas 12 y 13 de la sentencia recurrida). Que de lo anteriormente expuesto, esta alzada pudo verificar y comprobar que contrario a lo que aduce el recurrente en su medio impugnativo, el tribunal a quo establece en su sentencia los motivos y las razones que los llevaron a fallar de la forma en que lo hicieron, por lo que a la hora de decidir el caso en cuestión, el referido tribunal, motivó en hecho y en derecho su decisión, resultando evidente que en dicha decisión se valoró de forma anómica, lógica y coherente la comunidad probatoria presentada en el juicio, y una vez establecidos los hechos el tribunal a quo procedió a subsumirlo en el tipo penal correspondiente, quedando demostrado que el imputado Ambiorix Girón Severino (A) Moquembo y/o Boquembo, es culpable del crimen de tentativa de homicidio, el cual se encuentra configurado en los artículos 2 y 295 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Víctor del Rosario Sánchez, máxime, cuando hemos observado que el recurrente no presentó ante el tribunal de juicio, ningún medio de prueba o coartada tendente a desmeritar las pruebas ofertadas por la parte acusadora y lo declarado por los testigos, asimismo, esta Corte estima que la labor motivacional y argumentativa realizada en la decisión hoy objeto de apelación, cumple con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, {...}, por tal razón esta Corte procede a rechazar el medio invocado por no estar presente el vicio invocado por el recurrente. {...} Sobre el particular, esta Alzada observa, que el tribunal a-quo a partir de la página 14 de la sentencia recurrida, inició la ponderación para la imposición de la pena en contra del justiciable Ambiorix Girón Severino (A) Moquembo y/o Boquembo, consignando, que de forma específica lo hacía tomando en cuenta las condiciones que prevé el artículo 339 del Código Procesal Penal, de lo cual advierte esta Sala, que el tribunal a-quo dio motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena en contra del encartado, de lo cual hemos extraído lo siguiente: {...}, (ver página 15 de la sentencia recurrida); lo que ha permitido a esta Corte comprobar*



*que se hizo una correcta aplicación de la ley; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: “los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia núm. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: “que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial. En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio, que la pena impuesta por el Tribunal a quo en contra del imputado Ambiorix Girón Severino (A) Moquembo y/o Boquembo, ha resultado proporcional a dicho hecho, el cual se trató de un hecho grave que conlleva la pena máxima de reclusión, por violación a los artículos 2 y 295 del Código Penal, sobre tentativa de homicidio, en perjuicio de Víctor del Rosario Sánchez; en consecuencia, esta Corte desestima el indicado medio, por carecer de fundamentos. Además, se verifica de la sentencia recurrida, que los Jueces a quo dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentaron la acusación y hechos fijados por el tribunal, realizando los Jueces a quo una correcta determinación de los hechos y valoración de la prueba, cumpliendo tanto con los postulados de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya señalados [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El acusado Ambiorix Girón Severino fue condenado por el tribunal de primer grado a 15 años de reclusión, y al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$200,000.00, en favor de la víctima constituida en querellante y parte civil Víctor del Rosario Sánchez Sánchez, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2 y 295 del Código Penal dominicano, decisión que al ser recurrida por el imputado fue confirmada por la jurisdicción de apelación.

4.2. En su primer medio de casación, el recurrente arguye que la Corte *a qua* incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente

infundada y sin motivación alguna, al no haber dado respuesta al primer planteamiento del recurso de apelación, relativo a la variación de la calificación jurídica de homicidio voluntario a golpes y heridas, y procedió a hacer una copia textual de las motivaciones del tribunal de primer grado sin hacer un análisis propio de las circunstancias que rodearon el hecho.

4.3. Sobre lo planteado, la corte de casación aprecia, contrario a lo invocado por el recurrente, que la jurisdicción *a qua* contestó el primer medio del recurso de apelación que le fuera planteado, lo que se vislumbra en el párrafo núm. 6 de la sentencia de marras, rechazando lo invocado por el apelante, al considerar que ya había sido invocado ante la jurisdicción de juicio, y que esta de igual modo había contestado y rechazado, además, la defensa a fin de probar su tesis no depositó ningún elemento de prueba que la sustentara.

4.4. El recurrente también invoca que ni el tribunal de primer grado ni la Corte *a qua* aplicaron, de manera correcta, las reglas de valoración probatoria que establece la normativa procesal penal en los artículos 172 y 333, ya que, a su juicio, no basta con la aplicación de normas genéricas, sino que debe ser realizado un desglose sobre las razones por las cuales le atribuye o resta valor probatorio a las pruebas producidas, así como la coherencia y armonía en la valoración individual y conjunta de las mismas.

4.5. En Cuanto a lo planteado, la Corte *a qua* validó la sentencia de primer grado, tras determinar que su decisión estuvo configurada en una historia procesal de los hechos, en la valoración de las pruebas, las conclusiones de las partes, así como el soporte jurisprudencial y legal, en cumplimiento con una adecuada motivación y valoración de las pruebas, lo que le permitió determinar que en fecha 19 de enero de 2015, la víctima Víctor del Rosario Sánchez Sánchez fue impactado por proyectil de arma de fuego, y como consecuencia de ello resultó apresado el imputado Ambiorix Girón Severino, el cual fue señalado, en todo momento, por la víctima como el autor de los hechos juzgados; de igual modo, quedó evidenciado que tanto la víctima como la testigo a cargo señalaron al procesado como la persona que cometió los hechos, cuyas declaraciones se concatenan entre sí, pues ambos son consistentes en establecer que el imputado llegó al vehículo en el que se encontraban hablando y, sin mediar palabras, le disparó y emprendió la huida, todo lo cual permitió determinar al tribunal sentenciador que, ciertamente, fue el encartado la

persona que le propinó a la víctima 3 disparos, no evidenciándose en el presente caso vulneración a las disposiciones legales mencionadas, por lo cual procede el rechazo del medio planteado.

4.6. En el segundo medio, plantea que la jurisdicción de apelación dictó una sentencia contraria a derecho y a los estándares legales relativos a la carga de la prueba y a la presunción de inocencia, para lo cual se pregunta que en qué parte de los hechos probados quedaron configurados los supuestos de principio de ejecución e intervención exterior que lo interrumpió para poder subsumir los hechos bajo una tentativa de homicidio.

4.7. Sobre el particular, la sala de casación penal advierte, tras examinar las piezas del expediente, que al justiciable le fue atribuida la comisión de tentativa de homicidio, calificación jurídica que se corresponde con los hechos probados, pues el cuadro fáctico demuestra la existencia de un ánimo real de atentar contra la vida de la víctima, debido a que los elementos de prueba ponen de manifiesto que el hoy recurrente le propinó cuatro disparos con un arma de fuego, de los cuales tres impactaron al hoy recurrido, uno debajo del brazo y dos en el costado izquierdo, y conforme al certificado médico legal admitido por el juez competente presentó *sepsis por infección de herida quirúrgica, post-quirúrgico por drenaje de absceso, -postquirúrgico de laparotomía exploratoria espinectomía, resección intestinal y reparaciones intestinales, heridas toraco-abdominal por proyectil de arma de fuego, anemia, trombocitosis, hipertri-gliceridemia, hipoproteinemia, hipoalbuminemia, hiponatremia*, que a pesar de este no haber fallecido, estuvo 28 días en cuidados intensivo y 28 días en el área de internamiento, quedando evidenciada la existencia del *animus necandi* o intención de matar.

4.8. Su tercer medio lo sustenta bajo la alegada violación a las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal por parte de la Corte *a qua*, bajo el predicamento de que no suplió las falencias contenidas en la decisión de primer grado, pues a su juicio, hubo una falta de fundamentación para la imposición de una pena tan gravosa como lo es 15 años de privación de libertad.

4.9. Con respecto a lo impugnado, la sala de casación penal constata, tras analizar la sentencia recurrida, que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de ilícito; además,

fueron precisados los parámetros tomados en cuenta por el tribunal sentenciador y con los cuales estuvo conteste la Corte *a qua*, dada la magnitud del daño causado.

4.10. A tales fines conviene reiterar que el artículo 339 del Código Procesal Penal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción los cuales no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, por lo que procede desestimar el alegato planteado.

4.11. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

#### VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

## VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ambiorix Girón Severino, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00079, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de junio de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas, Secretario general.**

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0949**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Geovanny Daniel Jiménez Peña y Anandita Altagracia García Jiménez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Diógenes de la Cruz y David Santos Merán.
<b>Recurrido:</b>	Wander Samuel Brito Montero.
<b>Abogada:</b>	Licda. Alba Rocha.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Geovanny Daniel Jiménez

Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0030897-8, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 5, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y Anandita Altagracia García Jiménez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0046535-6, domiciliada y residente en la avenida Charles de Gaulle, sector Cabilma del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00265, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) el imputado Wander Samuel Brito Montero, a través de su representante legal, Licda. Wendy Mejía Rodríguez, incoado en fecha diez (10) de febrero del año dos mil veinte (2020); b) los querellantes Anandita Altagracia García Jiménez y Geovanny Daniel Jiménez Peña, a través de su representante legal, Licdo. David Santos Merán, incoado en fecha diez (10) de febrero del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia penal número 54803-2019-SSEN-00636, de fecha dos (02) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales. **CUARTO:** Compensa el pago de las costas con relación al imputado y condena al pago de las mismas a los querellantes, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima y querellante e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2019-SSEN-00636, emitida el 2 de diciembre de 2019, en el aspecto penal del proceso, declaró al acusado Wander Samuel Brito

Montero, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 355 del Código Penal dominicano; 12, 13, 14, 15, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, y, en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de prisión. En el aspecto civil, admitió la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Anandita Altagracia García Jiménez y Geovanny Daniel Jiménez Peña y condenó al imputado al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$500,000.00, como justa reparación por los daños ocasionados con su hecho personal.

1.3. En audiencia de fecha 5 de julio de 2022 fijada mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-00634 dictada por esta sala el 11 de mayo de 2022, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, el Lcdo. Diógenes de la Cruz, por sí y por el Lcdo. David Santos Merán, en representación de Geovanny Daniel Jiménez Peña y Anandita Altagracia García Jiménez, quienes representan la menor de edad de iniciales D.G.J., parte recurrente, querellantes y actores civiles, en el presente proceso, concluyó de la siguiente forma: *En cuando al fondo, que el presente recurso sea declarado con lugar, y por vía de consecuencia, revocar la sentencia impugnada y en tal virtud dictar directamente su propia decisión, en base a la comprobación de hechos ya fijados, de la siguiente manera: Primero: Declarando culpable al imputado Wander Samuel Brito Montero de violar los artículo 330 y 331 del Código Penal dominicano y maltrato a menores, en violación a los artículos 12, 14 y 396 de la Ley núm. 136-03 o Código para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y, en consecuencia, condenarlo a cumplir una pena de 20 años de reclusión mayor a ser cumplidos en la cárcel del kilómetro 15 de Azua y al pago de una indemnización de 10 millones de pesos por su hecho personal. Segundo: En caso de no acoger las conclusiones anteriores, ordenar el envío del proceso por ante otra Corte de Apelación del país para que se proceda a una nueva valoración del recurso de apelación interpuesto por las víctimas, querellantes y actores civiles Geovanny Daniel Jiménez Peña y Anandita Altagracia García Jiménez. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, distrayendo las mismas en favor del abogado signatario quien afirma haberlas costeadado en su totalidad.*

1.4. Fue escuchada, en audiencia, la Lcda. Alba Rocha, defensora pública, en representación de Wander Samuel Brito Montero, parte recurrida, quien concluyó de la siguiente manera: *Que sean rechazadas las conclusiones vertidas por la parte recurrente, toda vez que los vicios*



*denunciados no se configuran en la sentencia impugnada, y la sentencia que pesa sobre mi representado es congruente y consonante con el tipo penal que se le atribuyó a este proceso. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido asistido por la Defensa Pública.*

1.5. Fue escuchado, en la audiencia, el dictamen del Lcdo. Andrés Chalas Velázquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, quien concluyó en el sentido siguiente: *Único: Acoger la casación procurada por Geovanny Daniel Jiménez Peña y Anandita Altagracia García Jiménez, en representación de la menor de edad de iniciales D.G.J., querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00265, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 2 de diciembre de 2021, y dictar decisión propia sobre la base de las comprobaciones de la culpabilidad penal ya fijada, declarando al imputado Wander Samuel Brito Montero, culpable de los hechos punibles que se le imputan.*

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación.**

2.1. Los recurrentes Geovanny Daniel Jiménez Peña y Anandita Altagracia García Jiménez proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**Primer motivo:** *Falta de valoración de las pruebas, violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, falta de motivación de la sentencia (violación al art. 24 del Código Procesal Penal), y, consecuentemente, violación al debido proceso (artículo 69 numerales 7 y 10 de la Carta Magna).* **Segundo motivo:** *Violación a los arts. 330 y 331 del Código Penal dominicano y maltrato a menores, violación a los arts. 12, 14 y 396 de la Ley 136-03 o Código para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes; violación al art. 24 del Código Procesal Penal y vicios respecto a las indemnizaciones y su razonabilidad (violación al art. 417.2 y 417.4 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de los medios propuestos, los recurrentes alegan, en síntesis, que:

*En cuanto al primer medio: A que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, al pronunciar la sentencia núm. 1418-2021-SSEN-0265, expediente interno núm. 1418-2020-EFON-00098, dictada en fecha dos (2) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), incurrió en una falta total de valoración de las pruebas, al confirmar en todas sus partes la decisión de primera grado, estableciendo de manera escueta, sucinta y lacónica Pseudos motivos para justificar lo injustificable. Que la valoración de las pruebas es un ejercicio lógico y que supuestamente el tribunal de primer grado hizo una correcta valoración de las pruebas; que sin embargo, con una simple lectura de la sentencia de enjuiciamiento se aprecia que la sentencia núm. 1418- 2021-SSEN-0265, expediente interno núm. 1418-2020-EFON-00098, dictada en fecha dos (2) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021); rendida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo se encuentra afectada de orfandad motivacional, lo que la hace anulable. De lo anterior se colige, que laCorte a qua incurrió en una falta de valoración de las pruebas; y por vía de consecuencia contravino en una ausencia absoluta en la motivación de su decisión, lo que acarrea la nulidad del fallo. Que la alzada no valoró que se trató de una violación sexual, pues todas las pruebas, muy especialmente las pruebas testificales, establecen que en fecha ocho (8) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), el imputado Wander Samuel (a) Pimpi, violó sexualmente a la adolescente Diana Gabriela Jiménez García, en momento en que la referida adolescente se encontraba frente a su residencia, en el apartamento de la señora Arelis Grullar, comiendo unas palomitas; procediendo el imputado a taponarle la boca, para que la adolescente no gritara y de inmediato a penetrarla sexualmente. Hecho acaecido en el sector Villa Liberación, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo. Todo esto quedó probado con los testimonios de la misma adolescente violada, de la madre y el padre de la referida adolescente. [...] En cuanto al segundo motivo: A que la corte a qua en la sentencia de marras, ratificó íntegramente la decisión de primer grado. A que sin embargo la Corte a qua no valoró que se trató de una violación sexual, pues todas las pruebas, muy especialmente las pruebas testificales, establecen que en fecha ocho (8) del mes de enero del*

año dos mil dieciocho (2018), el imputado Wander Samuel (a) Pimpi, violó sexualmente a la adolescente Diana Gabriela Jiménez García, en momento en que la referida adolescente se encontraba frente a su residencia, en el apartamento de la señora Arelis Grullar, comiendo unas palomitas; procediendo el imputado a taponarle la boca, para que la adolescente no gritara y de inmediato a penetrarla sexualmente. Hecho acaecido en el sector Villa Liberación, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo. Todo esto quedó probado con los testimonios de la misma adolescente violada, de la madre y el padre de la referida adolescente. A que los hechos ilícitos cometidos por el imputado Wander Samuel Brito Montero (a) pimpi, debieron ser castigados conforme a la calificación jurídica siguiente de violación sexual, crimen previsto y sancionado por los arts. 330 y 331 del Código Penal dominicano y maltrato a menores, en violación a los arts. 12, 14 y 396 de la Ley 136-03 o Código para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y no aplicando de manera infundada y sin motivo el art. 355 del Código Penal, con escasos 5 años de prisión, como erróneamente ha establecido la Corte a qua y el tribunal de primer grado [sic].

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. La Corte a qua para fallar de la forma en que lo hizo estableció lo siguiente:

10. [sic] los recurrentes invocan error en la valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos, indicando que el tribunal no valoró en su justa dimensión las declaraciones de la menor de edad de iniciales D. G. J., ni de señora Amandita Altagracia García Jiménez (madre de la menor), estableciendo que las mismas dan al traste que el contacto sexual entre la víctima y el imputado se materializó con violencia, de manera involuntaria por parte de la víctima, lo que constituye conducta típica, antijurídica y reprochable que configura el crimen de violación sexual y no de seducción como erróneamente ha interpretado el tribunal de origen. [...]. 13. Conforme a lo anterior, la Corte ha visto del detalle de las pruebas producidas y valoradas en el juicio que el tribunal recurrido realizó una ponderación adecuada de las pruebas y evidencias que fueron incorporadas al proceso, procediendo a realizar una valoración tanto individual como conjunta, lo cual permitió al tribunal de juicio fijar los hechos de una manera justa y objetiva, sin que esta Corte haya podido verificar que se hayan vulnerado

los principios y garantías constitucionales que han invocado los recurrentes. Que, por el contrario, del detalle de toda la evidencia que fue producida en el juicio, queda claramente establecido, más allá de toda duda razonable, que el imputado sostenía una relación amorosa con la víctima, en la cual se incluían relaciones sexuales desde hacía varios meses, todo esto, a espaldas de los padres de la menor. Que ciertamente el día 08/01/2018 la señora Amandita Altagracia García Jiménez, llegó al apartamento de la vecina del frente y sorprendió a su hija menor de 15 años en ese entonces y al imputado dentro de una de las habitaciones de la referida casa, sin embargo, no quedó comprobado que estos hayan tenido relaciones en ese momento, toda vez que, al ser evaluada la menor de edad, por la Dra. Leonor Elizabeth Encarnación R., Médico Ginecólogo Forense, arrojó como resultado “Vulva: Se observa orificio vaginal amplio, membrana himeneal engrosada, de bordes irregulares, con desgarros antiguos a las tres (03), cuatro (04) y nueve (9) horas de la esfera del reloj; Región Anal: Se observa orificio anal externo e interno cerrado, con buena distribución de sus pliegues radiales, tono anal eutónico (normal), sin lesiones recientes ni antiguas. Conclusiones: 1. Adolescente presenta a la exploración médica genital forense signos a nivel de la membrana himeneal, compatibles con la ocurrencia de desfloración antigua; 2. Se indican realizar pruebas virales: hepatitis B (HBSAG), C (HCV), Sífilis (VDRL), Virus Inmunodeficiencia Humana (HIV), más prueba de embarazo (B-HCG) e investigación de clamidias; 3. Referida al Depto. De Virología; 4. Se toman muestras de fluidos vaginales; 5. Referida al Depto. De Psicología”, según se hace constar en el certificado médico legal de fecha 03/10/2018, del cual no se advierte hallazgo reciente, lo que a su vez quedó unido con las declaraciones del testigo a descargo Michael Jeffy Grullart, quien estableció entre otras cosas: “...cuando llega la joven le digo que se vaya a su casa porque su mamá es muy rígida y estaba un primo en mi casa que se llama Joel, Joel es el sobrino de la joven, ella dice que quiere hacer palomitas y el niño se va a ir a casa y el niño se duerme en los brazos de ella, y Paulina le dice que duerma al niño, el imputado estaba en la habitación, cuando llega la madre ya ella se está parando de la cama porque estaba acostando al niño, eso era de 11:00 a 12:00, nosotros estábamos cocinando, mi casa es desde que entra, es a la sala, la cocina queda a mano derecha y luego va un pasillo que al fondo está un baño y hay tres habitaciones, las habitaciones tienen puertas pero la mía no tenía llavín en ese tiempo,

*ella fue a llevar al niño a mi habitación porque estaba el aire, nadie gritó ese día, ella fue a su casa y al ver que la joven no estaba ella sale y va a mi casa y cuando ella llega y no vio a nadie a la sala fue a la habitación y Diana estaba saliendo de la habitación y chocaron de frente, ella salió de la habitación de una vez, yo estaba en la cocina, yo no vi nada, la menor no dijo nada, mi esposa estaba conmigo en la cocina, al parecer ellos tenían una relación desde hace tiempo, ellos tenían un noviazgo como de ya te vi y me voy, no hubo relación entre ellos, ese día no tuvieron nada, la madre salió peleando porque la menor estaba en la habitación, la menor no salió llorando, salió tranquila “, así mismo el imputado, indico: “...tuvo una relación con ella, el video mostrado fue en casa de él y siempre hablaba con ella por Instagram y la mamá fue varias veces a su casa a buscarla y la mamá lo conoce muy bien, refiere que el padre de la menor no lo conoce porque nunca lo ha visto, pero el padrastro lo conoce muy bien... “, “...no estaba desnudo, estaba sentado en la cama con ropa. Cuando llegó la madre de la menor, entró y se la llevó de una vez, ella no duró ni un minuto en la habitación porque entró a acostar al niño, en la casa se encontraban Jefry, Paulina...”, “...la mamá es quien manipula a la menor y le induce presión, y la mamá sabía muy bien que estaba con la menor y que esto se trata de una calumnia y fue porque tuvo un percance con el padrastro de la menor, porque le rompieron unos vidrios y se lo estaba adjudicando a él, ellos sospecharon y la haló, lo que quieren hacerle es un daño”, lo que le permitió a tribunal de juicio entender que las pruebas aportadas daban al traste, que la falta penal cometida por el imputado, se encontró dentro del marco de una seducción y abuso sexual y psicológico en perjuicio de la menor de edad, no así, violación sexual. 14. Que conforme la Corte pudo verificar de todo el transcurrir del proceso, ciertamente guarda razón el tribunal sentenciador con la valoración de las pruebas que realizó, así como la retención de los hechos y las conclusiones a que arribó, reteniendo responsabilidad en contra del encartado recurrente por los hechos enjuiciados en su contra, ya que hemos visto que tanto el menor de edad, como su padre, fueron coherente en el relato circunstancial de los hechos que realizaron en todas las fases del proceso, donde detallaron la forma y manera en que se llevaron a cabo, no existiendo la más mínima contradicción en ninguno de los detalles ofrecidos, aún con el paso del tiempo, lo cual los hizo ser ante el a quo testigos verosímiles, y lo cual comparte la Corte, siendo por tal razón que hemos entendido al igual*

que entendió el tribunal sentenciador que las pruebas aportadas destruyeron la presunción de inocencia del imputado, pues las pruebas lo vinculan más allá de toda duda razonable, por lo cual, no guarda razón el recurrente cuando invoca que en la especie se han vulnerado en su contra las garantías del debido proceso por mal valoración de las pruebas aportadas, pues por el contrario, esta Alzada ha verificado que el tribunal sentenciador realiza una argumentación adecuada que se corresponde con un sistema lógico, fundamentado en las pruebas y evidencias que se produjeron en el juicio y que llevaron la verdad histórica y material de los hechos fueron probados. 15. Que siendo así las cosas, ante el análisis de las pruebas y visto la retención de los hechos que ha realizado el tribunal de juicio, la Corte entiende que no guardan razón los recurrentes en el vicio invocado, puesto que contrario a lo argüido por estos, hemos podido advertir que las pruebas han sido correctamente valoradas y los hechos adecuadamente retenidos y subsumidos en la norma legal que ajusta a los mismos, razón por la cual, tiene a bien rechazar los fundamentos y argumentos que esgrimen los querellantes recurrentes en este primer medio por entenderlos carentes de fundamento. [...] 18. En este segundo medio, los recurrentes invocan el vicio de ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, estableciendo en síntesis que el tribunal de primer grado sin motivar conforme lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, varió la calificación dada por el órgano acusador, la cual fue admitida por el juzgado de la instrucción, de violación sexual a seducción a una menor de edad de 15 años, premiando así a un criminal, imponiendo una pena menor, sin tomar en cuenta que la niña dice que no quería tener relaciones sexuales con el imputado, emitiendo un fallo contrario a la corriente doctrinal y jurisprudencial. Que el tribunal no explica por qué desprecia los informes periciales y las declaraciones para abrasarse a una teoría de seducción cuando todo el elenco de pruebas es compatible con la violación sexual. 19. Que esta alzada, luego de un análisis minucioso a la sentencia recurrida pudo verificar y comprobar que contrario a lo que aducen los recurrentes en su medio impugnativo, en primer lugar que el tribunal no varió la calificación jurídica sino más bien subsumió los hechos que quedaron probados, en la calificación jurídica que se ajustaba a los mismos, así mismo, hemos advertido que el tribunal a quo establece en su sentencia el valor probatorio otorgado a cada una de las pruebas así como los motivos y las razones que los llevaron a fallar de la forma en que

lo hicieron, por lo que a la hora de decidir el caso en cuestión, el referido tribunal, motivó en hecho y en derecho su decisión, resultando evidente que en dicha decisión se valoró de forma armónica, lógica y coherente la comunidad probatoria presentada en el juicio, y una vez establecidos los hechos el tribunal a quo procedió a subsumirlo en el tipo penal correspondiente como establecimos anteriormente, quedando demostrado que el imputado Wander Samuel Brito Montero (A) Pimpi es culpable de haber seducido a la menor de edad de iniciales D. G.J., tal y como establecimos al dar respuesta al primer medio de este recurso, así mismo, esta Corte estima que la labor motivacional y argumentativa realizada en la decisión hoy objeto de apelación, cumple con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, que dispone que: “los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación”, por tal razón esta Corte procede a rechazar el medio invocado por no estar presente el vicio invocado por el recurrente [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El acusado Wander Samuel Brito Montero fue condenado por el tribunal de primer grado a cinco (5) años de prisión y al pago de una indemnización de RD\$500,000.00 en favor de los querellantes constituidos en parte civil, señores Anandita Altagracia García Jiménez y Geovanny Daniel Jiménez Peña, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 355 del Código Penal dominicano; 12, 13, 14, 15, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales D.G.J.; el acusado y la parte querellante recurrieron en apelación, la Corte *a qua* rechazó ambos recursos y confirmó la sentencia del tribunal de primer grado.

4.2. En el primer medio de casación los querellantes alegan que la Corte *a qua*, al confirmar, en todas sus partes, la sentencia de primer grado incurrió en deficiencia de motivos en cuanto a la falta de valoración de las pruebas y dio motivos escuetos y sucintos para justificar esa decisión, sin valorar que se trató de una violación sexual.

4.3. Sobre el particular, la sala de casación penal advierte, tras examinar la sentencia impugnada (páginas 7-11), que la jurisdicción *a qua* dio motivos suficientes con respecto a los alegatos presentados en apelación

y validó lo decidido por el juez de primer grado, tras determinar que ese tribunal valoró de manera conjunta e integral tanto las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público como la presentada por el imputado, e hizo un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia.

4.4. En ese sentido, valoró el informe psicológico realizado a la menor, donde esta refirió, entre otras cosas, que el día de los hechos se encontraba en casa de una amiga que se llama Paulina, que estaba la pareja de la madre de esta y estaba comiendo palomitas cuando el bebé de su amiga se durmió y le dijo que lo fuera a acostar a la habitación; en dicha habitación se encontraba acostado el imputado, quien cerró la puerta y le quitó la ropa, a lo que la menor le respondió que no, y la penetró con la ropa interior puesta; asimismo, tomó en cuenta el testimonio de los padres de la menor, señores Anandita Altagracia García Jiménez, Geovanny Daniel Jiménez Peña y el de la propia víctima dado en cámara Gesell, a los cuales le fue otorgado valor probatorio, de manera parcial, debido a que para la jurisdicción de juicio, resultó inverosímil que ante una presunta violación sexual flagrante, tanto la menor de edad como su madre no adoptaran ninguna acción y se retiraran de la casa de la vecina sin dar aviso a la policía y, por demás, la penetración sexual aducida por la menor de edad, lejos de ser corroborada por el certificado médico, dicha experticia médica no da cuenta de evidencias o hallazgos compatibles con actividad sexual reciente, sino más bien de desgarros antiguos de membrana del himen, lo que permitió determinar que cuando la madre sorprendió a su hija dentro de la referida habitación, esta no había sostenido relaciones sexuales con el imputado.

4.5. Asimismo, esta alzada advierte, que en el juicio fue valorado el testimonio a descargo del señor Michael Jeffrey Grullart, quien estableció, entre otras cosas, que es amigo del acusado, que tiene esposa y un bebé de dos años, que ese día él invitó al imputado a su casa; que este entró a la habitación y se quedó acostado; que luego llegó la joven y dijo que quería hacer unas palomitas; que tenía su hijo cargado, se le durmió en los brazos, que en ese momento llegó la madre de ella y la menor se estaba parando de la cama porque estaba acostando al niño; que nadie gritó ese día; que ella salió de la habitación de una vez; que no vio nada y la menor no dijo nada; que su esposa estaba con él en la cocina, que al parecer ellos tenían una relación desde hace tiempo, tenían un noviazgo



como de “ya te vi y me voy”, que no hubo relación entre ellos ese día, no tuvieron nada, y que la madre salió peleando porque la menor estaba en la habitación; este testimonio le mereció credibilidad al tribunal de primer grado, por ser coherente y circunscribirse dentro de la realidad fáctica de la acusación, pues se trata de un testigo que se encontraba presente en la casa donde aducen ocurrieron los hechos, por lo que su conocimiento les resultó incuestionable y fue corroborado por las demás pruebas del proceso, y por la defensa material de imputado, quien expuso que ese día él estaba acostado en la habitación de su amigo, la menor entró a acostar al niño, pero no pasó nada, que la madre entró y de una vez se la llevó, que tuvo una relación con ella, que hablaban siempre por Instagram y que la madre de la menor lo conoce bien, pues fue varias veces a su casa a buscarla.

4.6. Lo antes transcrito pone de manifiesto que la Corte *a qua* acogió, de manera positiva, los fundamentos del tribunal de primer grado, tras constatar que las comprobaciones de este resultaron conforme a los hechos y al derecho; en ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha señalado que las motivaciones del tribunal de juicio resultan ser el insumo de la decisión a tomar por la corte; que al hacer suyos los fundamentos de la sentencia del tribunal de juicio, se encuentra realizando un análisis de pertinencia y legalidad; en el caso de que se trata, esta sala de casación penal está de acuerdo con el criterio sostenido por la Corte *a qua*, debido a que rechazó lo planteado en apelación por los querellantes tras determinar que el tribunal de juicio hizo una correcta valoración probatoria al amparo de las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal.

4.7. Ha sido criterio de esta alzada que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, en el uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no ha sido planteada ni demostrada en la especie, escapando del control de casación, motivo por los cuales rechaza el primer medio invocado.

4.8. En el segundo medio alegan que la Corte *a qua* ratificó, íntegramente, la decisión de primer grado, sin valorar que se trató de una violación sexual, por lo que, a su juicio, el acusado Wander Samuel Brito Montero debió ser castigado conforme a la calificación jurídica prevista y sancionada por los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano; 12,

14 y 396 de la Ley núm. 136-03 o Código para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y no aplicar de manera infundada el artículo 355 del Código Penal, con escasos 5 años de prisión.

4.9. Del estudio de la sentencia impugnada, se advierte que la jurisdicción de apelación al referirse a ese planteamiento estableció que no hubo una variación de la calificación sino más bien una subsunción de los hechos que quedaron probados a través de las pruebas contradichas en el juicio, quedando determinado que el acusado era responsable de haber seducido a la menor de edad de iniciales D. G. J., y no de haberla violado como indicaron los querellantes, fundamento que para esta alzada es correcto, pues tal y como fue consignado en la respuesta del primer medio propuesto, con las pruebas aportadas por las partes quedó evidenciado que la menor no sostuvo relaciones sexuales con el imputado el día del hecho, pues el certificado médico valorado establece que la menor al ser examinada presentó vulva con desfloración antigua, quedando destruida la tesis de que el día de los supuestos hechos el imputado la violó, y que las referidas pruebas demuestran que entre la menor y el imputado existía una relación de noviazgo conocida por la madre de esta, en tal sentido, desestima el segundo medio propuesto y con este el recurso de que se trata.

4.10. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar a los recurrentes al pago las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Geovanny Daniel Jiménez Peña y Anandita Altagracia García Jiménez contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SEEN-00265, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

*César José García Lucas, Secretario general.*

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0950**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 5 de diciembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Domingo Antonio Rodríguez Taveras.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Domingo Antonio Torres, José Luis Lora y Dr. Juan Bautista González Salcedo.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto Domingo Antonio Rodríguez Taveras, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0022768-6, domiciliado y residente en la calle 3, núm. 79, barrio Vanessa, distrito municipal Cana Chape-tón, municipio Guayubín, provincia Montecristi, imputado y civilmente

demandado, contra la sentencia penal núm. 235-2019-SSENL-00085, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 5 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado hoy recurrente Domingo Antonio Rodríguez Taveras, a través de su abogado constituido Dr. Juan Bautista González Salcedo; por las razones y motivos explicados precedentemente; y en consecuencia confirma con relación a éste la sentencia recurrida en todas sus partes. **SEGUNDO:** Condena al imputado Domingo Antonio Rodríguez Taveras, al pago de las costas penales del presente proceso. **TERCERO:** Acoge el recurso de apelación interpuesto por el recurrente José Gómez Encarnación a través de sus abogados constituidos Franklin Rodríguez y Gilbelina Tejada, por las razones y motivos explicados precedentemente y en consecuencia modifica el ordinal 4to., de la sentencia recurrida para que diga de la forma siguiente: En cuanto al fondo de la misma condena Domingo Antonio Rodríguez Taveras por su hecho personal de conductor de vehículo causante del accidente a una indemnización de dos millones trescientos mil pesos (RD\$2,300,000.00), a ser distribuido de la manera siguiente: 1: trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho de María Ercilia Tatis, en calidad de madre del occiso José Luis Tatis. Como justa reparación de los daños morales causados; 2: Ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00), a favor y provecho de los hijos menores del finado José Luis Tatis, a saber: Yorky José, Rochell María y Jazmín Esther, representados por su madre Yokasta del Carmen de la Cruz, como justa reparación de los daños morales recibidos, por el fallecimiento de su padre; 3. Quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de los hijos del finado José Luis Tatis, a saber: Luis José y Jovelis, representados por su madre Sibelis Vargas Rojas, como justa reparación de los daños morales recibidos, por el fallecimiento de su padre, 4. Trecientos mil pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho de los señores Severo Alfredo Almonte Rivera y Silvia de Jesús Camacho, como justa reparación de los daños morales causados, a consecuencia del fallecimiento de su hijo Marky Alfredo Almonte Camacho; y 5: Trecientos mil pesos (RD\$300,000.00) a favor y provecho de la señora Reyna Alejandrina Cabreja González, como justa reparación de los daños morales causados, a consecuencia del fallecimiento de su hijo Edison Ariel Martínez Cabreja. **CUARTO:** confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos [sic].

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Montecristi, mediante sentencia núm. 247-2018-SSEN-00007, emitida el 18 de junio de 2018, en el aspecto penal del proceso, declaró al imputado Domingo Antonio Rodríguez Taveras, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 literal d) numeral 1 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y lo condenó al pago de una multa de RD\$5,000.00 en favor del Estado dominicano; en el aspecto civil, condenó a los señores Domingo Antonio Rodríguez Taveras, por su hecho personal de conductor del vehículo causante del accidente, y José Gómez Encarnación, en su calidad de propietario del referido vehículo, a una indemnización de dos millones trescientos mil pesos (RD\$2,300,000.00), a ser distribuidos de la manera siguiente: 1. trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) en favor y provecho de María Ercilia Tatis, en calidad de madre del occiso José Luis Tatis; 2. ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00) en favor y provecho de los hijos menores de edad del finado José Luis Tatis, a saber, Yorki José, Rochell María y Jazmín Esther, representados por su madre Yokasta del Carmen de la Cruz; 3. quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) en favor y provecho de los hijos del finado José Luis Tatis, a saber, Luis José y Jolvelis, representados por su madre Sibelis Vargas Rojas; 4. trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), en favor y provecho de los señores Severo Alfredo Almonte Rivera y Silvia de Jesús Camacho; y 5. trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) en favor y provecho de la señora Reyna Alejandrina Cabreja González; así mismo, dictó sentencia absolutoria en favor de Manuel O. Rumaldo Arciniega Paniagua, en calidad de tercero civilmente demandado, y la compañía aseguradora La Monumental de Seguros S. A.

1.3. En audiencia de fecha 5 de julio de 2022 fijada mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-00635 dictada por esta sala el 11 de mayo de 2022, a fin de conocer los méritos del recurso de casación, el Lcdo. Domingo Antonio Torres, por sí y por el Lcdo. José Luis Lora y por el Dr. Juan Bautista González Salcedo, en representación de Domingo Antonio Rodríguez Taveras, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la siguiente forma: *Único: Que declaréis como lugar el presente recurso de casación y, por vía de consecuencia, ordenéis la casación de la sentencia núm. 235-2019-SSENL-00085, de fecha 5 de diciembre de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento judicial de Montecristi, para que sea enviando a otro tribunal, pero del mismo grado de donde provino*

*para que se haga una correcta aplicación y observación de la valoración de la prueba y la calificación jurídica, para decidir sobre este hecho ilícito penal de que no se trata de lo que está apoderado, ya que este hecho se trata de la responsabilidad civil de las cosas inanimadas; en caso de que esta honorable Suprema Corte de Justicia decida, decidir sobre desde principio ha sido sometido erróneamente ante un tribunal penal que debió haber sido en un tribunal civil, si el proceso continúa erróneamente y que esta honorable Suprema Corte de Justicia vaya a estatuir y decidir sobre el aspecto penal, nuestro asistido no es responsable del hecho que se le imputa por lo que se debe dictar a favor de él sentencia absolutoria, siendo esta sentencia injusta e irrazonable ya que ha confirmado la sentencia que fue objeto del recurso de apelación, con todos sus vicios e irregularidades, y por los demás motivos señalados proceda a ser casada por este honorable tribunal la sentencia recurrida, por los motivos detallados en el cuerpo de este recurso de casación y, por vía y consecuencia, sean condenadas la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento penal a favor del abogado concluyente, por haberlas avanzado en su mayor parte.*

1.4. Fue escuchado, en la audiencia, el dictamen del Lcdo. Andrés Chalas Velázquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, quien concluyó en el sentido siguiente: *Único: Que sean desestimados los medios propuestos tendentes a modificar el aspecto penal de la sentencia penal núm. 235-2019-SSENL-00085, dictada por la Corte de Apelación del Departamento judicial de Montecristi en fecha 5 de diciembre de 2019, en contra de Domingo Antonio Rodríguez Taveras, imputado y civilmente demandado, en razón de que no se configuran los vicios denunciados por el recurrente, dejando el aspecto civil de la sentencia a la soberana apreciación de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente, Domingo Antonio Rodríguez Taveras, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

**Único motivo:** *Desnaturalizaron del derecho y no motivaron la sentencia, en cuanto a los alegatos esgrimidos, en el recurso de apelación.*

2.2. En el desarrollo del único medio invocado, el recurrente plantea, en síntesis, que:

*Que los honorables magistrados, jueces a quo, desnaturalizaron el derecho y no motivaron la sentencia, en cuanto a los alegatos esgrimidos en el recurso de apelación, interpuesto por el imputado, por lo que vamos a argumentar, que el señor Domingo Antonio Rodríguez Taveras, no cometió falta alguna en este lamentable accidente, ya que en ningún momento nuestro representado impactó con el vehículo conducido por el señor Marky Alfredo Almonte Camacho, toda vez que este conductor colisionó con el contenedor o nevera, que se encontraba en la vía pública, y tal como se puede apreciar, por la policía del Amet, en el acta de tránsito redactada establece que la colisión no se trataba de un vehículo, sino, una colisión con un objeto, que se encontraba en la vía pública, en ningún momento el conductor Marky Alfredo Camacho impactó ni colisionó con el cabezote, que era conducido por el señor Domingo Antonio Rodríguez Taveras, ya que este se había desmontado y estacionado el vehículo, con el objeto de poner lo hito correspondiente al contenedor o a la nevera, que se le había zafado, que lo traía como remolque, y en esa circunstancia que impactaron con el objeto que se encontraba en la vía pública, que en ningún momento, ellos impactaron con el vehículo conducido por mi defendido, solamente se limitan a confirmar la sentencia, sin explicar los motivos en su íntima convicción, simplemente se refieren a los mismos alegatos presentados en mi recurso de apelación, objetando lo que he alegado, que para ellos únicamente son simples alegatos, sin estar corroborados con ningún medio de prueba testimonial que lo secunde, y por tal motivo nosotros entendemos que esta causa de negación es objeto de casación, ya como se puede apreciar en el contenido del fondo, dejándome desprovisto de los fundamentos de derechos esgrimido, tales: Que el Señor Marky Alfredo Almonte Camacho andaba conduciendo, sin licencia, en franca violación a la ley de tránsito y sus modificaciones y por el contrario el señor Domingo Antonio Rodríguez Taveras, andaba previsto de toda esas documentaciones y apto para andar conduciendo en la vía pública, y por el contrario la otra parte que si el que lamentablemente resultó ser víctima, hubiese tenido experiencia de conducir, quizás este siniestro no hubiese sucedido. 7.- Las Leyes dominicanas, tratándose de tránsito vehicular, la*



primera que fue promulgada, la segunda que trajo modificación y la tercera, que derogó toda ley de tránsito, permaneciendo, únicamente la Ley 63-17 y detalla que accidente de tránsito, es cuando hay una colisión de dos vehículos, que van en movimiento, en el caso de la especie, si el objeto, que se desprendió del vehículo y va en movimiento, al no llevar chofer, la ley ha determinado, que es una Locomotora y si ese objeto, no está en movimiento, la ley determina, que es un objeto en la vía pública, tal como ha sucedido. 8.- Por lo que nosotros entendemos, en materia de derecho común, que este acontecimiento, no corresponde a un hecho penal, ni tampoco, a un accidente de tránsito, por lo que este expediente, desde el mismo instante que sucedió, ha sido introducido por los organismos facultados por la ley de forma errónea, toda vez, que al tratarse de un objeto en la vía pública, se trata única y exclusivamente de un hecho puramente civil, porque se trata de la cosa inanimada, por no estar en movimiento, corroborado, por el testigo Francisco Antonio Taveras Almonte, testigo este, que presenció la ocurrencia del hecho, ya que se encontraba y pudo ver todo lo que sucedió y dice él, que la Jeepeta roja, fue que se le estrelló al contenedor o nevera, cuando estaba en la vía pública, (por favor ver pág. 17 de 24, párrafo 1ro). 9.- Que el expediente que fue instrumentado como accidente de tránsito, nosotros como abogado, la ley no nos da facultad, para decirle al encargado del Amet, o al ministerio público, que debe de hacer, sino el funcionario es que decide la medida a tomar, porque él es la persona idónea para decidir si el expediente es penal, para apoderarlo, pero también tiene la facultad, que si el expediente no es penal, debe de declinarlo, por apoderarlo a la jurisdicción competente, porque los que están administrando justicia, no están solos imputado hay que garantizarle, desde el mismo momento de su detención, tomar la decisión idónea del caso que se le está imputando, por lo que el imputado, no es parte de este proceso [...]. 11.- Por lo que analizando la razón de la lógica y visualizando este supuesto accidente de tránsito, conforme a su contenido no hay lugar para constituir el ilícito que se imputa, pues no ha sino controvertido el hecho, de que el vehículo conducido por el imputado Domingo Antonio Rodríguez Taveras no estaba transitando al momento de la colisión. El imputado se había ya estacionado y apagado el vehículo, es por este motivo que no hay lugar hablar aquí de accidente de tránsito, pues el elemento de que “ el vehículo se encuentra en marcha, es decir maniobrando” no se presentan los hechos, pudiéndose hablar de

*responsabilidad por cosa inanimada pero no de un ilícito penal. 12.- Que los honorables magistrados a-quo, desnaturalizó el derecho y llegó a una conclusión errónea, en cuanto al hecho ciertamente no probado, apreciación de las pruebas, ya como se puede apreciar, los honorables magistrados, solamente se limitó en cuanto a nuestro recurrido cargarle más agravante en el sentido de que la sentencia que fue objeto del recurso de apelación, condenaba a indemnizaciones civiles, al propietario del vehículo José Gómez Encarnación, y lo que hace únicamente dejar fuera al civilmente responsable y que la sentencia sea confirmada en todas sus partes en perjuicio únicamente en contra del imputado, para que él sea quien asuma la riendas del pago total de la sentencia, al imputado Domingo Antonio Rodríguez Taveras, donde ha quedado claro y demostrado, que la falta cometida no fue por nuestro asistido, sino que la falta fue cometida por el señor Marky Alfredo Almonte Camacho [...]. 13.- Que los honorables magistrados, a-quo cometen el mismo error del juez del Primer Grado, ya que no motiva la sentencia solamente se subscriben a confirmarla, dándole únicamente validez de confirmar los artículos que el juez de primer grado detalló, y no dice en ninguna parte en que falta incurrió el imputado y que los Jueces no deben, bajo ninguna circunstancia, dictar sentencia alegre y tomar la decisión en base a lo que está apoderado y decidir lo que es justo e irracional en cuanto al derecho y garantizar primacía constitucional, tratándose este hecho puramente civil, ya que se trata de la cosa inanimada, tratándose única y exclusivamente de responsabilidades civiles y las cosas inanimadas, son aquellos objetos que no se pueden mover por sí solos, que para poderse mover necesita las manos del hombre y en el eventual caso el conductor Marky Alfredo Almonte Camacho fue la persona que debió de desecharla, porque por sí solo no se iba a quitar. 15.- Que los Honorables magistrados a quo, desnaturalizaron el derecho y llegó a una conclusión errónea en cuanto al hecho ciertamente no probado, llegando a una conclusión errónea, incurriendo por ende en el error de la apreciación de las pruebas, ya que la versión de nuestro representante ha sido claro y preciso tanto en su declaración en la policía como en el plenario y esta corte no le dio ningún asidero porque ellos entendieron que el testigo que expuso, que realmente, no acusa al imputado, que impactó con lo que lamentablemente resultaron ser víctimas, simplemente dice que el contenedor se zafado y que el imputado no chocó con ellos, declaraciones estas no corroborado por nadie, y que por el solo hecho del*

*testigo que expuso, ellos entienden que el juez del primer grado pudo comprobar con este testigo, que el imputado tenía falta y que por esta falta, ya el imputado es culpable, criterio este, que la corte de apelación lo hace suyo para condenarlo. 16.- Que de esto se desprende por lo esgrimido anteriormente, analizando la razón de la lógica y el pensamiento empírico y basándonos en nuestro Código Procesal Penal, que es un código balancita (sic), de acuerdo al criterio del legislador, en este proceso, simplemente se escucharon dos partes, un testigo a cargo del querellante y las declaraciones del imputado, si verificamos las dos declaraciones, para los fines de este código, están en igualdad de condiciones, lo decimos así, porque las declaraciones del testigo no fue corroborada por ningún otro medio de prueba legal, por lo que nosotros entendemos, que esta honorable corte, en la motivación de la sentencia y en el fondo, ha actuado erróneamente, en el sentido que ha dejada un vacío y no se asentó a analizar en que falta fue que incurrió el imputado [sic].*

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. La Corte a qua para fallar de la forma en que lo hizo estableció lo siguiente:

*Respecto al recurso de apelación interpuesto por el recurrente Domingo Antonio Rodríguez Gaveras, esta alzada es de criterio, que no lleva razón en los planteamientos de su recurso de apelación, en virtud de que del estudio de la sentencia recurrida y de los elementos de pruebas que la conforman, hemos podido comprobar que fue escuchado por ante el tribunal a-quo el señor Francisco Antonio Taveras Almonte (testigo a cargo), quien manifestó bajo la fe del juramento lo siguiente: “No recuerdo la fecha del accidente, estaba frente a frente del accidente, trabajaba en los albañileros en el Km. 17, eran la 1 :30 a 2:00 P. M. cuando el chofer puso el freno de motor, yo levanto la cabeza y vi cuando la nevera se desprendió (el furgón), venían los muchachos ahí mismo y chocaron, ellos se transportaban en una Jeepeta roja, cuando ellos chocaron fui de una vez y le brindé auxilio, habían tres vivos, José Luis, Eddy y Willian y el chofer estaba muerto, era Marcos, ellos chocaron con la nevera, el chofer miró atrás, pero no se paró, no conocía al chofer, le quité la batería a la Jeepeta porque estaba botando humo. Willian se paró y yo le dije que se sentara, estaba como loco, José Luis gritaba mucho, no sabía quién era el chofer, luego supe que era este señor (señaló al imputado). No le puedo decir la*

*velocidad, pero venía rápido, tuvo que poner el freno de mano; además fue escuchado ante dicha jurisdicción Roberto Rivas (testigo a cargo), quien manifestó bajo la fe del juramento, tengo 15 años viviendo aquí, soy de Puerto Plata, yo venía de Villa Vásquez en el transcurso del accidente, no recuerdo la fecha, fue de 3:30 a 4:00 A. M. eso fue en la curva del Km. 8, yo conocía a los fallecidos, eran muchachos del barrio, llegué como a los 10 minutos del accidente, estaba ese señor (Francisco Antonio) detrás de la Jeepeta, vi el contenedor, ya habían recogido los muchachos, solo quedaba el chofer, era una Rav4 roja, había un pin de seguridad roto y el otro no estaba. No conozco el conductor del camión, nunca supe quién era, no lo vi. Aquí fue que lo vi (señaló al imputado). Cuando llegué no estaba el chofer del camión, se habían llevado tres (3) y solo quedaba el chofer de la Jeepeta. El chofer del camión no estaba; el señor Virito. (Francisco Antonio) y otras personas más venían de Villa Vásquez, pregunté y me dijeron que el chofer venía solo, yo no vi al imputado, lo conocí aquí; declaraciones que a esta alzada al igual que la jurisdicción a quo, le resultan creíbles por ser coherentes y concordantes y por una persona que vio el accidente ( Francisco Antonio Taveras), quien afirmó que el imputado venía rápido y que la nevera se desprendió del furgón y que ahí mismo venían los muchachos y chocaron con el camión; siendo las declaraciones del testigo Roberto Rivas referenciales porque llegó al lugar del accidente después que sucedieron los hechos; por lo que con dichas declaraciones esta alzada queda convencida sin lugar a duda razonada que la causa eficiente y generadora de dicho accidente, fue el hecho de que el imputado Domingo Antonio Rodríguez Taveras no tomara la debida precaución al conducir un vehículo de motor, al no tomar la medida de seguridad correspondiente; falta que provocó el accidente en el que fallecieron 4 personas, lo cual quedó demostrado y verificado por los elementos de pruebas ofertados en el presente proceso; razones por las cuales el recurso de apelación interpuesto por el imputado Domingo Antonio Rodríguez Taveras debe ser desestimado. 8- Esta alzada procederá a contestar de manera conjunta los tres medio invocados por el recurrente José Gómez Encarnación por estar vinculados con violación de carácter constitucional, siendo de criterio, que el tribunal a-quo, al momento de valorar los elementos de pruebas y proceder a condenar al recurrente civilmente en su calidad de propietario del vehículo; hizo una errónea valoración de la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 12 de mayo del año*

2015, en razón de que la misma certifica: Que la placa No. L292013 pertenece al Vehículo carga marca Freightliner, modelo FLD 120, año 1995. color azul, chasis No. 1FUYPB2SP43395, importado por Manuel Osias Romaldo Arciniega Paniagua, llegado por el puerto de Haina Oriental, en fecha 03-03-2011, que el importador en fecha 22-08-2004, endosa este vehículo a Juan Arístides Ogando Tavera, cédula de identidad y electoral núm. 034-0039792-7, y éste en fecha 29-08- 2014, traspasa al propietario actual José Gómez Encarnación el vehículo en cuestión; de donde resulta y viene a ser que al momento de ocurrir el accidente el referido vehículo no estaba a nombre del recurrente, ya que fue traspasado a su nombre en fecha 29 de agosto del año 2014, y el accidente se produjo el 20 de agosto del año 2014, es decir, que al momento de hacer el traspaso del vehículo responsable del accidente ya el accidente había ocurrido; razones por las cuales el presente recurso de apelación debe ser acogido; y en consecuencia el ordinal cuarto de la sentencia recurrida será modificado para que diga de la forma que se consignará en la parte dispositiva de la presente decisión [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El acusado Domingo Antonio Rodríguez Taveras fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, al pago de una multa de RD\$5,000.00 en favor del Estado dominicano, tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 literal d) numeral 1 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y, en el aspecto civil, condenó, de manera conjunta y solidaria, a los señores Domingo Antonio Rodríguez Taveras, en calidad de conductor del vehículo, y José Gómez Encarnación, en calidad de propietario del vehículo, a una indemnización de RD\$2,300,000.00, a ser distribuidos de la manera siguiente: 1. RD\$300,000.00 en favor y provecho de María Ercilia Tatis, en calidad de madre del occiso José Luis Tatis; 2. RD\$800,000.00 en favor y provecho de los hijos menores de edad del finado José Luis Tatis, a saber, Yorki José, Rochell María y Jazmín Esther, representados por su madre Yokasta del Carmen de la Cruz; 3. RD\$500,000.00 en favor y provecho de los hijos del finado José Luis Tatis, a saber, Luis José y Jolvelis, representados por su madre Sibelis Vargas Rojas; 4. RD\$300,000.00, en favor y provecho de los señores Severo Alfredo Almonte Rivera y Silvia de Jesús Camacho, como consecuencia del fallecimiento de su hijo Marky

Alfredo Almonte Camacho; y, 5. RD\$300,000.00 en favor y provecho de la señora Reyna Alejandrina Cabreja González, como consecuencia del fallecimiento de su hijo Edison Ariel Martínez Cabreja; el acusado y el tercero civilmente demandado recurrieron en apelación, la Corte *a qua* rechazó el recurso del acusado y acogió el del civilmente demandado, señor José Gómez Encarnación y, en consecuencia, lo excluyó del proceso en razón de que al momento del accidente el vehículo no estaba a su nombre.

4.2. En su único medio de casación, el recurrente muestra su desacuerdo con la motivación dada por la jurisdicción de apelación, debido a que, a su juicio, solo se limitó a confirmar la sentencia de primer grado sin explicar sus motivos; alega, además, que incurrió en el error de la apreciación de las pruebas, de forma específica, establece que uno de los testigos que depuso en el plenario no lo acusa, y no es corroborado con ningún medio de prueba; que no cometió falta alguna en el accidente, ya que en ningún momento impactó con el vehículo conducido por el señor Marky Alfredo Almonte Camacho, debido a que ese conductor colisionó con el contenedor o nevera; plantea también que ese acontecimiento no corresponde a un hecho penal ni tampoco a un accidente de tránsito, pues, a su entender, trata sobre un objeto en la vía pública, y debe ser llevado por la vía civil, pudiéndose hablar de responsabilidad por cosa inanimada; que la víctima Marky Alfredo Almonte, andaba conduciendo, sin licencia, en franca violación a la ley de tránsito y sus modificaciones; manifiesta, además, que la corte se limitó a cargarle más agravantes al imputado, pues al excluir al civilmente demandado, tiene él que asumir el pago total de la indemnización.

4.3. Sobre el particular, esta sala de casación penal no advierte la alegada ausencia de fundamento que refiere el recurrente, en razón de que, tal como se observa en el ordinal 3.1 de esta decisión, la Corte *a qua* respondió los alegatos que fueron presentados ante su jurisdicción de forma lógica y coherente, para lo cual realizó un estudio detallado de la sentencia dictada por el juzgado de paz que conoció del juicio, haciendo énfasis, en primer orden, en el testimonio del señor Francisco Antonio Taveras, quien depuso lo siguiente: *no recuerdo la fecha del accidente, estaba frente a frente del accidente, trabajaba en los albañileros, en el km. 17; eran de 1:30 a 2:00 pm, cuando el chófer puso el freno de motor, yo levanté la cabeza y vi cuando la nevera se desprendió (el furgón), venían los muchachos ahí mismo y chocaron, ellos se transportaban en*

*una jeepeta roja, cuando ellos chocaron fui de una vez y le brindé auxilio, habían 3 vivos, José Luís, Eddy y William y el chófer estaba muerto, era Marcos, ellos chocaron con la nevera, el chófer miró atrás, pero no se paró, no conocía el chofer, le quité la batería a la jeepeta porque estaba botando humo, William se paró y yo le dije que se sentara, estaba como loco, José Luís gritaba mucho, no sabía quién era el chofer, luego supe que era este señor (señaló al imputado).*

4.4. También fue verificado por la jurisdicción a qua el testimonio del señor Robert Rivas, quien estableció: *tengo 15 años viviendo aquí, soy de Puerto Plata, yo venía de Villa Vásquez en el transcurso del accidente, no recuerdo la fecha del accidente, fue de 3:30 a 4:00 am, eso fue en la curva del km. 8, yo conocía a los fallecidos, eran muchachos del barrio, llegué como a los 10 minutos del accidente, estaba ese señor (Francisco Antonio) detrás de la jeepeta, vi el contenedor, ya habían recogido los muchachos, solo quedaba el chofer, era una Rav4 roja, había un pin de seguridad roto y el otro no estaba. No conozco el conductor del camión, nunca supe quién era, no lo vi, aquí fue que lo vi (señaló al imputado). Cuando llegué no estaba el chofer del camión, se habían llevado 3 y solo quedaba el chofer de la jeepeta, el chofer del camión no estaba; el señor Virito (Francisco Antonio) y otras personas más, venía de Villa Vásquez, pregunté y me dijeron que el chofer venía solo, yo no vi al imputado, lo conocí aquí.*

4.5. Además de las pruebas testimoniales previamente detalladas, fue valorada el acta de tránsito núm. 0054, de fecha 21 del mes de agosto del año 2014, instrumentada por el Lcdo. Wilfredo Toribio Jáquez, 2do. teniente de la Policía Nacional, de la cual se advierte que el acusado relató que luego de ocurrido el accidente continuó la marcha y se presentó a la policía, todo lo cual quedó recabado en el referido documento, el cual al ser analizado, junto con los referidos testimonios, permiten determinar, contrario a lo invocado por el recurrente, que no fue un hecho controvertido que la persona que conducía el camión era el señor Domingo Antonio Rodríguez, y si bien este no fue identificado por los testigos, de la referida acta se advierte que él era el conductor de uno de los vehículos envueltos en el referido accidente y se presentó ante las autoridades competentes para denunciar lo acontecido.

4.6. Esta Segunda Sala ha establecido, en innumerables ocasiones, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que

tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.7. Con respecto al alegato de que no cometió falta alguna en el accidente, pues según expresa en ningún momento impactó con el vehículo conducido por el señor Marky Alfredo Almonte Camacho, debido a que ese conductor colisionó con el contenedor o nevera; en el presente caso, esa alzada -de los testimonios plasmados, en específico, el relatado por el señor Francisco Antonio Taveras, quien detalló de manera coordinada la fecha en que ocurrió el accidente, lo que se encontraba haciendo en ese momento, y cómo la nevera que llevaba el camión conducido por el imputado se zafó y se estrelló contra el vehículo de las víctimas-, resultó convencida de que la causa eficiente y generadora de dicho accidente fue el hecho de que el imputado Domingo Antonio Rodríguez Taveras no tomó las medidas de seguridad correspondientes, enmarcando esa imprudencia en transitar sin haber hecho la revisión técnica de lugar, pues provocó el fallecimiento de las víctimas, como se observa en los certificados médicos valorados a tales fines, los cuales establecen que tres de ellos resultaron politraumatizados, con pronóstico: fallecido y uno de ellos resultó con trauma craneoencefálico severo, que le ocasionaron la muerte, quedando comprobado que el imputado fue el causante de la falta generadora de dicho accidente.

4.8. En cuanto al alegato de que el presente proceso no es de índole penal, debido a que trata sobre un objeto en la vía pública, y que debe ser llevado por la vía civil, pudiéndose hablar de responsabilidad por la cosa inanimada; no lleva razón el recurrente, pues de las pruebas dilucidadas quedó determinado que mientras el camión que conducía iba en movimiento, el furgón se zafó e impactó con el vehículo de las víctimas, quedando retenida la responsabilidad penal del imputado, la cual se configura en el hecho de haber puesto en peligro la vida de varias personas hasta el punto de ocasionarle la muerte, todo lo cual se subsume en las disposiciones contenidas en los artículos 49 literal d) numeral 1 y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por lo que rechaza este aspecto.



4.9. Con respecto a que la víctima Marky Alfredo Almonte Camacho andaba conduciendo, sin licencia, en franca violación a la ley de tránsito y sus modificaciones, conviene precisar que no basta con que quede demostrado el indicado incumplimiento, sino que aquel que lo invoca, como causa eximente o atenuante de responsabilidad penal, debe probar la influencia causal de la falta, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que desestima este punto.

4.10. En cuanto al planteamiento de que la Corte *a qua* lo perjudicó al excluir al civilmente demandado, debido a que tendrá él que asumir el pago total de la indemnización, la sala de casación penal advierte, tras examinar la sentencia recurrida, que la jurisdicción de apelación excluyó al tercero civilmente demandado, señor José Gómez Encarnación, tras comprobar que el tribunal de primer grado erró al valorar la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 12 de mayo de 2015, pues esta establece que la placa núm. L292013 pertenece al vehículo carga marca Freightliner, modelo FLD 120, año 1995, color azul, chasis núm. 1FUYPB2SP43395, importado por Manuel Osias Romaldo Arciniega Paniagua, llegado por el puerto de Haina Oriental, en fecha 03-03-2011, que el importador en fecha 22-08-2004 endosó este vehículo a Juan Arístides Ogando Tavera, cédula de identidad y electoral núm. 034-0039792-7, y este en fecha 29-08-2014 traspasó al propietario actual José Gómez Encarnación el vehículo en cuestión; resultando que al momento de ocurrir el accidente el referido vehículo no estaba a nombre del señor José Gómez, ya que fue traspasado a su nombre en fecha 29 de agosto del año 2014, y el accidente se produjo el 20 de agosto del año 2014, actuación de la corte que fue correcta, por lo cual no hay nada que reprochar en ese sentido.

4.11. Ha sido criterio constante que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

4.12. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente,

confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo cual procede condenar al imputado Domingo Antonio Rodríguez Taveras, al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

5.2. Por su parte, de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de estas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Rodríguez Taveras, contra la sentencia penal núm. 235-2019-SSENL-00085, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 5 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Montecristi.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

***César José García Lucas, Secretario general.***

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0951**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Willian José Reyes.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Sarisky Castro y Heidy Caminero.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto Willian José Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 228-0003106-8, domiciliado y residente en la calle La Sembra, núm. 32, barrio Puerto Rico, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia

penal núm. 1523-2021-SSEN-00101, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Desestima el recurso de apelación interpuesto por Willian José Reyes a través del Dr. Juan Ramón Soto Pujols, Defensor Público, adscrito a la Defensoría Pública, en fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia marcada con el Núm. 1510-2020-SSEN-00129, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el Núm. 1510-2020-SSEN-00129, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** Declara las costas de oficio. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. **QUINTO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines legales correspondientes, una vez transcurridos los plazos legales.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 1510-2020-SSEN-00129, emitida el 28 de junio de 2021, en el aspecto penal del proceso, declaró al acusado Willian José Reyes culpable de violar las disposiciones del artículo 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales R. S. S.T., en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de prisión y al pago de una multa equivalente a tres salarios mínimos del sector público en favor del Estado dominicano. En el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización ascendente a (RD\$200,000.00) en favor de los querellantes constituidos en actor civil, como justa reparación de los daños y perjuicios morales causados por su accionar.

1.3. En audiencia de fecha 12 de julio de 2022, fijada mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00695, dictada por esta sala el 26 de mayo de 2022, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, la Lcda. Sarisky Castro, por sí y por la Lcda. Heidy Caminero, defensoras públicas, en representación del señor Willian José Reyes, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la siguiente forma: *Único: Luego de haberse acogido en cuanto a la forma, tenga a bien en cuanto al fondo, declarar con lugar el presente memorial de casación, por estar configurados los medios denunciados en la sentencia recurrida la cual fue dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en la fecha fijada en el escrito, y en vía de consecuencia, tenga a bien modificar la sentencia recurrida, condenando al ciudadano Willian José Reyes a la pena de dos (2) años de prisión, al examinar los medios desarrollados contra la sentencia recurrida, y de igual manera tenga a bien eximir al ciudadano Willian José Reyes del pago de la multa impuesta y también al pago de la indemnización, ya que no ha causado daños y perjuicios contra el señor José Amaury Santos Fernández; de manera combinada, en virtud de lo dispuesto en el art. 427 numeral 2, literal A, dictar sentencia directamente la del caso, sin que esto implique una renuncia a nuestro pedimento inicial, tenga a bien entonces modificar la modalidad del cumplimiento de la pena, esto es en virtud de lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal Dominicano, ordenando la suspensión de manera total de la pena que fue impuesta, de cinco (5) años de privación de libertad, en cuanto a las costas que sean declaradas de oficio por estar asistido de la defensa pública.*

1.4. Fue escuchado en la audiencia, el dictamen del Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, quien concluyó en el sentido siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Willian José Reyes, contra la sentencia impugnada, toda vez que no se advierten los vicios atribuidos a la decisión recurrida, y por contener la misma una correcta ponderación de las pruebas aportadas, respetando el debido proceso y las garantías procesales consagradas en nuestra Constitución.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran

Euclides Soto Sánchez. Con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

## II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Willian José Reyes propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

**Único Medio:** *Violación de la ley por errónea aplicación de disposiciones de orden legal (arts. 14, 24, 172 y 333 del CPP), constitucionales [arts. 68 y 69. 3 CRD] y contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos al ser la sentencia manifiestamente infundada por vulnerar el principio de presunción de inocencia del imputado.*

2.2. En apoyo al único medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Resulta que el recurrente en su escrito de recurso de apelación tuvo a bien proponer dos motivos para sustentar su apelación impugnando la sentencia de primer grado, toda vez que la misma contiene vicios que son contrarios a las normas constitucionales y procesales. Primer medio del recurso de apelación interpuesto por el imputado Willian José Reyes ante la Corte de Apelación Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, este denunció que la sentencia de primer grado se encuentra afectada por el vicio de errar en la aplicación de una norma jurídica, al emplear el artículo 396 literal C de la ley 136-03 sobre el código del menor. Que el tribunal de primer grado no ajustó la pena a imponer en contra del joven Willian José Reyes dentro de los parámetros establecidos por el mismo articulado condenándolo a la pena máxima que reza el artículo, cuando debió imponer una pena distinta, o sea menor de 5 años, ya que en el conocimiento del juicio a fondo no se desarrolló ni quedó demostrado los elementos constitutivos exigidos por la norma para que se imponga la pena máxima de 5 años. Que a todo esto la corte de alzada hace el mismo error y mantiene y confirma la decisión viciada de primer grado al establecer que este tribunal procedió bajo los estándares jurídicos y apegado a dicha norma. Que la corte de apelación no se detuvo analizar el medio denunciado por el joven Willian José Reyes, sino más bien, realizó una observación genérica de los hechos sin verificar si se daban los elementos constitutivos para que sea condenado el recurrente a la pena máxima indicada en el art. 396 literal C del código 136-03 que trata sobre Niños, Niñas Y Adolescentes. [...] Segundo medio del recurso de

apelación, como esta Alzada puede verificar, la Corte de Apelación a fin de dar respuesta a este medio recursivo analiza de manera conjunta todos los planteos del escrito recursivo, en donde determina la inexistencia de los vicios invocados, no motivando en relación a lo alegado en cuanto a la errónea aplicación de una norma jurídica, es decir, que la Corte de Apelación juzgó de manera sumaria el recurso de apelación; constituyendo esto una de las razones por la cual la sentencia recurrida debe ser impugnada por incurrir los juzgadores anteceditos en falta de motivación. Que de igual modo en su segundo motivo, señala la defensa que el pleno de Primera Instancia incurre en falta y contradicción en sus motivaciones y así lo estipula la corte de alzada al referir que en la sentencia de primer grado no se conjuga la falta de motivación, ni mucho menos contradicción, por lo que se rechazan esos alegatos en todas sus partes, incurriendo la corte de alzada en la misma falta que el tribunal a quo. En ese orden, la corte no le explica al recurrente sus motivaciones para confirmar la decisión de primer grado, sino que hace un transcrito de la sentencia con vicios denunciados y mantiene la condena de 5 años de privación de libertad, inobservando que el tribunal de primer grado faltó en sus motivaciones al dar por cierto un hecho que hasta la fecha no ha relucido la veracidad. [...] En conclusión, al momento de la Corte de Apelación asumir la motivación del tribunal de primer grado en la cual se da por probada una acusación sobre la base de pruebas no certeras y sin corroboración de las fuentes principales, violenta el principio de presunción de inocencia norma contenida no solo en el texto constitucional, sino también en la normativa procesal penal, es decir, es principio, derecho y garantía; corroborándose en el vicio denunciado en el presente medio, por lo que se hace plausible que esta corte acoja el recurso de marras.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Del estudio de la sentencia recurrida, se desprende que la Corte *a qua* desestimó el recurso de apelación con base en los siguientes fundamentos:

Que estos juzgadores hemos observado que el recurrente, en su primer medio presentado en el recurso de apelación, consistente en violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica: Art: 417.4., y 172 y 333 del Código Procesal Penal, relativo a la sana crítica razonada Art. 396 literal C de la Ley 136-03 sobre Sistema de



Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, alegando, en síntesis, que los jueces del tribunal A quo, al imponer la pena de 5 años en perjuicio del recurrente Willian José Reyes, se ve claro que el Tribunal no observó el Art. 6 literal C. de la Ley 136-03; porque dicho artículo es explícito al expresar que se impondrá la pena de 2 a 5 años cuando ha habido abuso sexual contra una persona 5 años menor de edad que el agresor, pero que se demuestre que dicho agresor tenga sobre la víctima una autoridad, ya sea de vigilancia, maestro, guardianes, funcionarios, policías. 5.- Que a fin de dar respuesta a los alegatos del recurrente hemos procedido a la lectura minuciosa y análisis de la sentencia recurrida, a fin de determinar si real y efectivamente, si hay violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, como arguye el recurrente; observando lo considerado por el tribunal a quo el tenor siguiente: [...] Que en el caso de la especie esta corte ha valorado conjuntamente con los alegatos del recurso de apelación las particularidades del proceso de que se trata, muy específicamente los hechos siguientes: a) estamos apoderados del solo recurso del imputado; b) la víctima fue convocada vía telemática a la audiencia en la que se conoció el fondo de este recurso, expresando en la convocatoria que se presentaría a la audiencia, aunque no lo hizo, ni presentó al tribunal ninguna excusa, tal como informó la secretaria del tribunal al momento de dar inicio a la audiencia; el ministerio público no es parte recurrente en este proceso, conforme se verifica en audiencia de fecha quince (15) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021). Que el recurrente expone, en síntesis, dos argumentos básicos para la interposición de su recurso, errónea aplicación de una norma jurídica, en lo referente a la sana crítica y el contenido del artículo 396 literal C, pues a decir del recurrente, el imponer la pena de cinco años a su representado el tribunal a quo no observó el contenido del artículo retenido, en el entendido de que el tribunal podía perfectamente aplicar una escala punitiva entre dos y cinco años. Igualmente expone el recurrente que no hubo motivación suficiente para imponer la pena de cinco años, la más severa. Que en el aspecto civil, no debió imponerse una suma indemnizatoria a favor del padre de la víctima, porque el mismo, según el recurrente, “no demostró dependencia económica” y en atención a estas, grosso modo, alegaciones, solicita que se reduzca la pena impuesta a su representado a dos años y que en caso de retenersele los cinco años como sanción aplicable, le sea suspendida

la cuantía de la pena que le quedaría por cumplir, suspendiendo el tiempo que le resta de manera condicional, como establecen los artículos 340 y 341 del Código Procesal Penal. Que, con relación al segundo vicio alegado a la sentencia recurrida, en relación a que el tribunal no justificó la pena impuesta al recurrente, esta sala de la corte es de criterio de que no tiene razón el recurrente al pretender una disminución de la pena o que le sea suspendido algún tiempo, puesto que en la sentencia recurrida, con su lectura y análisis, se encuentran elementos suficientes para entender que no procede reducir el monto de la pena o suspender el tiempo que le reste. En este caso concreto en el cual el ministerio público solicita que se desestime y confirme la sentencia y la víctima, convocada por la secretaria del tribunal, al número telefónico que ofertó a tales fines, no se apersonó, no obstante, manifestó a la secretaria del tribunal que vendría a la audiencia, sin causa justificada o excusa, de conformidad con lo expuesto por la secretaria durante la audiencia y fue de conocimiento público. Que los jueces estamos en el deber de valorar las pretensiones de las partes, a la luz de lo que les sea presentado, analizando los hechos, el derecho, considerando siempre que el conflicto que se genera es de carácter social y que la solución del mismo tiene una aplicación particular, en base a la ley y las acciones y pretensiones de las partes, pues los jueces estamos en el deber de ser imparciales. Que yerra el recurrente cuando afirma que un padre debe demostrar una dependencia económica para obtener sumas indemnizatorias, como expuso oralmente el recurrente ante esta sala y bajo esas alegaciones pretender que se retire el monto indemnizatorio impuesto a favor de la menor de edad involucrada en este caso y representada por su padre biológico. Que basta una lectura concienzuda del recurso de apelación, la escucha de lo expuesto en audiencia por el recurrente y contrastarlo con la sentencia recurrida, contenidos probatorios importantes que más abajo en esta sentencia fueron colocados, para darse cuenta de que no tiene argumentos en hecho o derecho, el único recurrente presentado a esta alzada, con presencia o conocimiento inequívoco de las demás partes (víctima y accionante particular y ministerio público). Dejando esta alzada establecida, que, si bien el recurso de apelación es un derecho consagrado, no solo al imputado, sino a todas las partes involucradas en los términos que establece la ley, los principios de imparcialidad y justicia rogada. Que Observamos que no tiene razón el recurrente al leer la sentencia recurrida y que, por el contrario,

desde nuestra apreciación particular, resultó, contrario a lo que afirma el recurrente, una sentencia benévola, si se analiza la conclusión jurídica de los juzgadores al tenor de las pruebas y los hechos probados, pero esa benevolencia, no fue atacada por ninguna de las partes (ni el imputado recurrente ni las demás partes, respecto de las cuales no nos llegó recurso de apelación ni mostraron interés en que se escuchen sus planteamientos, al no presentarse, no obstante convocatorias legales, razones por la cual la decisión de este tribunal no puede exceder los términos de lo alegado por el recurrente en su recurso.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El acusado Willian José Reyes fue condenado por el tribunal de primer grado a cinco (5) años de prisión, al pago de tres salarios mínimos en favor del Estado dominicano, y, en el aspecto civil, al pago de (RD\$200,000.00), en favor de los querellantes constituidos en actor civil, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescente en perjuicio de la menor de edad de iniciales R.S.S.T.; el acusado recurrió en apelación y la corte rechazó el recurso y confirmó la sentencia del tribunal de primer grado.

4.2. En su único medio el recurrente alega falta de motivación de la sentencia, bajo el predicamento de que no fueron contestados, adecuadamente, los dos medios propuestos en su recurso de apelación; manifiesta que la Corte *a qua* al confirmar la sentencia cometió el mismo error del tribunal de primer grado, debido a que no analizó lo propuesto y realizó una observación genérica de los hechos, en razón de que no verificó si se daban los elementos constitutivos para que fuera condenado a la pena máxima indicada en el artículo 396 literal c) de la Ley núm. 136-03; alega, además, que todos los planteamientos del escrito recursivo fueron contestados de forma conjunta, y que al confirmar la sentencia de primer grado vulneró la presunción de inocencia de la cual estaba revestido.

4.3. Sobre el particular, la sala de casación penal aprecia, tras analizar la sentencia impugnada, que el recurrente en apelación planteó dos medios, a saber: “la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, artículos 417.4, 172 y 333 del Código Procesal

Penal, relativo a la sana crítica razonada y artículo 396 literal c) de la Ley núm. 136-03; y falta de motivación, artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal”; de manera general, manifestó ante esa alzada que al imponerle la pena el tribunal de primer grado no observó el contenido del artículo retenido, en el entendido de que podía aplicarle una escala punitiva entre dos y cinco años, y que no hubo motivación suficiente para imponer la pena de cinco años, para lo cual solicitó que le fuera reducida la pena, o en caso de confirmar los cinco años, fuera suspendido el tiempo que restaba en virtud de las disposiciones de los artículos 340 y 341 del Código Procesal Penal.

4.4. El examen realizado a la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte *a qua* dio respuesta a lo invocado por el acusado y analizó los fundamentos dados por el tribunal de primer grado, y, luego de verificar la valoración probatoria y el hecho de que se trata, estableció que no llevaba razón el recurrente en sus planteamientos, pues desde su apreciación particular, la sentencia de primer grado le resultó benévola, partiendo del análisis de la conclusión jurídica de los juzgadores al amparo de las pruebas valoradas y los hechos probados, e hizo la observación de que esa decisión benévola no fue atacada por las demás partes del proceso.

4.5. La Sala de Casación Penal observa, tras analizar las piezas del expediente, que en el caso de que se trata, la víctima es una menor que al momento de los hechos tenía 12 años de edad y resultó agredida sexualmente por el imputado, todo lo cual fue probado a través de las pruebas dilucidadas en el juicio, pues como elementos esenciales fueron valorados el testimonio de la menor de edad R.S.T., quien en sus declaraciones identificó a Willian como la persona que la violó sexualmente, en varias ocasiones, cuando su madre se iba a trabajar en las mañanas, y que le daba dinero; ese testimonio fue corroborado con las declaraciones de los padres de la menor, quienes manifestaron que el imputado era pareja de la madre de esta, que se enteraron porque la niña manifestó que tenía un dolor de barriga y al llevarla al médico resultó que estaba embarazada, que luego le confesó todo a una psicóloga del hospital Calventi, que Willian le daba dinero, y que todo ocurría cuando la madre salía en las mañanas a trabajar.

4.6. Fue valorado, además, el testimonio de la señora Johanna Mora, (madrastra de la madre de la menor), quien manifestó que el día que se

descubrió todo, la niña habló con la psicóloga delante de ella y no lo hizo delante de la madre por vergüenza de haber quedado embarazada de su esposo, que Willian aprovechaba que su madre se fuera al trabajo, vivía sexualmente con ella y le daba 100 pesos; todo lo cual fue corroborado con el certificado médico legal que da cuenta que la menor al momento de ser evaluada presentó himen con desgarros antiguos (clase V); hecho tipificado como violación de las disposiciones del artículo 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescente, lo que conllevó a una condena de 5 años de prisión, la cual para la Corte *a qua* resultó benévola, pero al ser la decisión recurrida solamente por el acusado no podía exceder los términos de lo alegado en su recurso.

4.7. Conviene establecer que el Código Procesal Penal, en su artículo 24, establece la obligación de la motivación de las decisiones como un principio fundamental, en el siguiente sentido: “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”. En el caso de que se trata, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente denuncia el recurrente, está suficientemente motivada en hecho y derecho, así como también en cuanto a la pena impuesta.

4.8. El recurrente alega, además, que la jurisdicción de apelación al asumir la motivación del tribunal de primer grado violentó el principio de presunción de inocencia, debido a que, a su juicio, la sentencia condenatoria estuvo basada en pruebas no certeras y sin corroboración de las fuentes principales, sobre el particular, esta Corte de Casación penal estima que el aludido principio es vulnerado cuando una persona es condenada sin prueba alguna o sobre pruebas que resulten insuficientes; lo que no ocurre en la especie, pues es evidente que la culpabilidad del recurrente quedó probada con base en las pruebas acreditadas y valoradas en su justa medida, situación que fue observada por la Corte *a qua*; en ese sentido, procede desestimar el referido alegato y con él el recurso de casación de que se trata.

4.9. El recurrente solicitó en las conclusiones de su recurso de casación que fuera dictada, de manera directa, la sentencia del caso procediendo a aplicar las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, relativas a la suspensión condicional de la pena, y en consecuencia sea suspendida, de manera parcial, la pena de 5 años, conclusiones que fueron reiteradas en la audiencia en que fue conocido el recurso de que se trata.

4.10. La solicitud formal realizada por el recurrente fue al amparo de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal [modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015] el cual establece: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.11. Las disposiciones del texto antes transcrito ponen de manifiesto que para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el referido artículo se advierte que al contener el verbo “poder”, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en el texto; dicho esto, a criterio de esta Corte de Casación la sanción impuesta se encuentra dentro del rango legalmente establecido para este tipo penal; por lo que procede rechazar dicha solicitud por improcedente, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4.12. En sus conclusiones formales solicitó, además, ser exonerado del pago de la multa y de la indemnización, bajo el predicamento de que no causó daños y perjuicios al padre de la menor de edad, procediendo esta alzada a rechazar el pedimento sobre la base de los motivos dados previamente, al entender que la corte obró de manera correcta al confirmar, en todas sus partes, la sentencia de primer grado.

4.13. Con respecto al monto indemnizatorio es oportuno establecer que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de esta, siempre que esta no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia y de lo jurídicamente opinable, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad, aspectos que no se evidencia en el presente caso.

4.14. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

#### VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Willian José Reyes, contra la sentencia penal núm. 1523-2021-SSEN-00101, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Cuarto:** Se hace consignar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

**Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

Voto salvado de la magistrada María Garabito Ramírez

1.-Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2.-Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría por ser el imputado el único recurrente, y, por tanto, la decisión no puede ser modificada en su perjuicio, conforme lo dispuesto en el artículo 69.9 de la Constitución de la República y 404 del Código Procesal Penal; sin embargo, disintimos respecto a la confirmación de la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de primer grado.

3.-A los fines de aclarar nuestra disidencia, entiendo pertinente aclarar, que la acusación del Ministerio Público se contrae al siguiente hecho: *Que desde hace aproximadamente un año, en la calle Los rieles s/n, sector Villa Linda de Pantoja, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, el imputado Willian José Reyes violada sexualmente a su hijastra la niña R.S.T. de 12 años de edad, hasta embarazarla, la cual tiene un embarazo de aproximadamente 5 meses. Que para cometer el hecho el imputado Willian José Reyes, aprovechaba que la madre de la niña R.S.T. de 12 años de edad, señora Scarlet Taveras Mateo saliera a trabajar, para mediante*



*dadivas económicas y chantajes violarla sexualmente. (...). Dicho acusador público concluyó ante el tribunal de juicio al tenor siguiente: Solicitamos que declare culpable al imputado Wilian José Reyes por el hecho de la violación a los artículos 331, 332-1, 332-2, del Código Penal dominicano, artículos 12 y 396 literales B y C de la Ley 136-03, en perjuicio de la víctima de iniciales R.S.T. y en consecuencia sea condenado a cumplir la pena de 20 años de prisión en la penitenciaría donde se encuentra recluso, así como también una multa de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) a favor del Estado; Segundo: Que las costas sean eximidas por haber sido de defensa pública. A lo cual se adhirió la parte querellante constituida en actor civil.*

4.-Sin embargo, los jueces de primer grado entendieron que los elementos constitutivos de violación a las disposiciones de los artículos 331, 332-1, 332-2, del Código Penal dominicano no fueron probados con las pruebas aportadas, sin señalar de manera específica los motivos que los llevaron a esa conclusión; agregando dichos jueces, que esos elementos son indispensables para poder establecer que el imputado cometió el delito de violación e incesto en contra de la menor de edad, y que, ante la falta de ellos, no se pudo establecer que el hecho ocurrió como lo estableció el Ministerio Público en su acusación, por lo que procedieron a excluir de la calificación jurídica lo concerniente a la violación sexual y el incesto.

5.-Como consecuencia de lo anterior, el tribunal de juicio estableció como hechos probados, los siguientes: *Que el imputado Willian José Reyes, abusó sexualmente de la menor de iniciales R.S.S.T. Que a raíz de ese hecho, mediante orden judicial, el imputado Willian José Reyes, fue arrestado, investigado, procesado y enviado a juicio de fondo. Que el imputado ha presentado una defensa técnica y material negativa. Que las pruebas documentales, periciales y testimoniales presentadas por el Ministerio Público han señalado la ocurrencia de un hecho, comprometiendo la responsabilidad penal del imputado.* Estableciendo al respecto, que en la especie se configura el tipo penal de abuso sexual contra una menor de edad, estipulado en el artículo 396 letra c de la Ley 136-03 (Código del Menor), el cual dispone: *Abuso sexual: Es la práctica sexual con un niño, niña o adolescente por un adulto, o persona cinco (5) años mayor, para su propia gratificación sexual, sin consideración del desarrollo sicosexual del niño, niña o adolescente y que puede ocurrir aún sin contacto físico.* Entendiendo dicho tribunal, que en la especie se configuran sus elementos constitutivos, a saber: *El elemento material o acción por el hecho de*

*abusar sexualmente de una menor de edad; en la especie, consistió en la relación sexual que sostuvieron el hoy imputado y la víctima menor de edad de iniciales R.S.S.T.; El elemento moral o culpable de que estos actos de abuso sexual con intención del imputado, cuestión que se extrae de los mismos actos cometidos; Elemento legal o típico, pues estos hechos se encuentran descritos y sancionados en el artículo 396 Literal C de la Ley 136-03; Elemento antijurídico, ya que no existen causas eximentes o de justificación de la conducta del imputado. Condenando al imputado a la pena de cinco (5) años de prisión, por violación al citado artículo del Código del Menor.*

6.-Es importante precisar, que ni el Ministerio Público ni la parte querellante recurrieron en apelación la decisión dictada por el tribunal de primer grado, siendo impugnada únicamente por el imputado; así lo hizo constar la Corte *a qua*, señalando, asimismo, que la sentencia citada fue benévola, pero que no podía exceder los términos de lo alegado por el imputado en su recurso.

7.-Resulta relevante destacar de igual modo, que ante el tribunal de primer grado fueron aportadas como pruebas de la acusación, entre otras, las siguientes: **a) pruebas testimoniales:** 1) testimonio del señor José Amaury Santos Fernández, quien en su calidad de padre de la menor agraviada, manifestó entre otras cosas: *Que Willian José Reyes la violó, que él (imputado) era el padrastro, él vivía con la madre de la niña, según lo que me cuentan cuando la madre salía a trabajar, él mediante dadas económicas la violaba, cuando la madre se iba entonces él la violaba, me entero de la situación cuando se lleva el médico porque tenía problema de salud y cuando le hicieron los análisis pertinentes estaba embarazada, ella tenía una actitud de vergüenza, no decía nada, luego mediante el psicólogo ella confesó que él la violaba, durante un año desde que le llegó su primera menstruación, según lo que entiendo Willian José y la madre de la niña tenían tres (03) años juntos; en ese momento tenía como cinco (05) seis (06) meses de embarazo;* 2) testimonio de la señora Skalin Taveras Mateo, quien en su calidad de madre de la menor víctima y ex pareja del imputado, declaró entre otras cosas, que: *estoy aquí por la acusación de Willian José Reyes, él fue mi pareja, duramos cuatro (4) años de relación, se le acusa porque sostuvo relaciones con mi hija, ella dice que fue sexual, ella le dijo a la psicólogo del Calventi que fue por un año, producto de esa relación nació una niña, tiene un (01) año y cuatro (04) meses, fue en el*

año 2019; mandé a mi madrastra al Calventi con ella, ahí se descubrió todo y ella dijo que fue Willian, se lo dijo a la psicóloga del Calventi, ella tenía once (11) años de edad en ese momento, luego yo le dije que porque no me dijo y ella me dijo que por vergüenza; las violaciones ocurrían según la niña cuando yo salía a trabajar; 3) Entrevista realizada mediante Cámara Gesell a la menor de iniciales R.S.S.T.; quien relató entre otras cosas, lo siguiente: *estoy aquí porque me violaron, y estuve embarazada, yo parí hembra, yo tenía once años, él me daba dinero, nadie sabía eso, yo se lo dije a la psicólogo del Calventi, porque me dolía la barriga, no sé porque me dolía, me llevaron al hospital y ahí se lo dije a la psicóloga y le conté todo, le dije que me violaba, que me daba dinero, eso era en mi casa, nadie estaba ahí, yo vivía con madre y mi hermano, eso era en la mañana, no me decía nada, él me violaba, ni mi madre ni mi hermano estaban ahí cuando eso sucedía, él me daba dinero cuando me violaba, mi padrastro se llama William, es Moreno alto (...); 4) testimonio de la señora Johanna Mora, quien en su calidad de madrastra de la madre de la menor, declaró entre otras cosas, lo siguiente: *la niña no quiso hablar delante de su mamá sino delante de mí, le preguntamos por qué y dijo que porque sentía vergüenza por quedar embarazada del esposo de su madre, que ella no quería tener la niña, el esposo de su mamá es William José Reyes, ella decía que el aprovechaba el momento en que su mamá se iba al trabajo y vivía con ella sexualmente y le daba cien pesos, William José Reyes es el señor que está sentado allá (señalando al imputado), él la violó sexualmente, la embarazó, cuando se descubrió todo ella tenía cinco (05) meses de embarazo (...).* **B) Pruebas documentales:** 1) Informe Psicológico Forense, de fecha veinticuatro (24) de septiembre del año 2019, realizado a la víctima la niña de iniciales R.S.T. de 12 años de edad, por el Licdo. Ruddy Amparo (Psicólogo Forense); 2) Certificado Médico legal M-141-17, de fecha primero (1ro.) de marzo del año 2017, emitido por la Dra. Ivelisse Valdez Rodríguez (Médico Legista del Inacif), realizado a la menor Maholy Lisbeth Hernández Gómez; 3) Certificado Médico Legal núm. M-782-19, de fecha veinticuatro (24) de septiembre del año 2019, realizado a la víctima la niña de iniciales R.S.T. de 12 años, por la Dra. Seyla de los Santos, *en el que se observa himen con desgarró antiguo (clase V) pendiente de estudios sonográficos.**

8.-Partiendo de la acusación presentada por el Ministerio Público y del contenido de las pruebas descritas en el párrafo anterior, es evidente

que la conducta típica del imputado no se enmarca en el delito de abuso sexual contra un menor de edad como erróneamente estableció el tribunal de juicio, sino en el tipo penal de incesto, ya que quedó debidamente comprobado, que el imputado en su calidad de padrastro de la menor la violó sexualmente, iniciando su accionar libidinoso desde que ésta tenía 11 años de edad, al punto de quedar embarazada, tipo penal que se castiga con la pena de veinte (20) años de reclusión, sin que pueda acogerse a su favor circunstancias atenuantes.

9.-En ese sentido, el artículo 332-1 del Código Procesal Penal dispone que: “Constituye incesto **todo acto de naturaleza sexual** realizado por un **adulto**, mediante **engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento** en la **persona de un niño, niña o adolescente** con el cual estuviere ligado por lazos de **parentesco natural, legítimo o adoptivo** hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado”.

10.-Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: “La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes”.

11.- De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que, para su consecución, se requieren los elementos constitutivos siguientes:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, que puede ser todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico; en el presente caso quedó demostrado que hubo actos de penetración sexual por parte del imputado hacia la víctima;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado; como

sucede en la especie, al quedar establecida la existencia del vínculo entre la menor de edad y el imputado.

12.-En relación con el último elemento constitutivo referido en el literal d) del párrafo anterior, resulta importante precisar, que el tipo penal de incesto no solo se configura con los ascendientes legítimos o naturales o padres naturales, sino también, por lazos de parentesco legítimo (padrastro), tal y como ocurre en el caso que nos ocupa, esto conforme lo dispone el citado artículo 332-1. En ese sentido, el parentesco por afinidad es la relación familiar que existe entre aquellas personas que tienen vínculos matrimoniales o a través de una unión marital de hecho.

13.-Agregando asimismo, que el fundamento de la severidad con que la ley trata a los responsables del crimen de incesto lo constituye el alto interés de proteger a los menores de familiares, sin importar que ese núcleo familiar esté cimentado en el matrimonio o en una unión de hecho o consensual; que de igual modo, con la aplicación de este severo régimen punitivo a los autores del referido crimen de naturaleza sexual, lo que se persigue es salvaguardar los mejores intereses del grupo familiar, para así garantizar el óptimo desarrollo y formación de los niños, niñas y adolescentes, lo cual sólo se puede lograr en un ambiente hogareño sano y seguro.

14.-Conforme a los elementos probatorios que fueron valorados durante el proceso, se demostró, que en el caso del imputado Willian José Reyes, existía un vínculo legítimo, notorio de convivencia pública en su condición de marido o esposo de la madre de la menor víctima; que, como derivación de esa relación, la niña residía en la misma vivienda con su madre y su padrastro, el hoy recurrente, circunstancia que facilitó la comisión de los actos incestuosos en perjuicio de la menor.

15.-Vale destacar, que ningún juzgador puede validar que una actuación que no constituye un tipo penal pase por este, ya que estaría validando una errónea aplicación de la ley y con ello una violación al principio de legalidad, a lo que se le suma su rol como órgano nomofiláctico.

16.-En esas atenciones nuestra disidencia radica en el sentido de que no estamos de acuerdo con que el voto de mayoría haya confirmado la calificación jurídica de abuso sexual dada por el tribunal de primer grado a los hechos de la causa, sino, que debió conforme la facultad conferida por el legislador en el artículo 336 del Código Procesal Penal, darle a los

hechos su verdadera calificación jurídica, aunque con la confirmación de la pena de cinco años impuesta, al no poderse modificar la misma en perjuicio del imputado por ser el único recurrente. Lo que, en el caso en cuestión no existiría una modificación del hecho, sino, que la variación calificativa obedece sobre la base de los mismos hechos que desde el inicio dio como acreditado el ministerio público y sobre lo cual el imputado desde las primeras fases procesales ha ejercido sus medios de defensa.

17.-La variación jurídica, llamada también por la doctrina comparada como error legal, se define como el error legal que incurre el acusador al establecer el tipo penal en el que se subsumen los hechos imputados.

18.-La variación de la calificación jurídica cuando el caso lo amerita permite darle al proceso la verdadera ubicación legal de los hechos que se le imputan a una persona.

19.-El fundamento que ha tenido la doctrina y que el legislador dominicano hace acopio de este en el artículo 336 parte *in fine* del Código Procesal Penal para sustentar esta figura jurídica, es que el objeto del proceso es el acontecimiento histórico investigado y no la figura jurídica con que se le ha calificado. El elemento determinante de la imputación es el hecho o los hechos que se le atribuyen al imputado.

20.-En nuestro sistema actual, el imputado se defiende de los hechos que se le atribuyen y no de la calificación jurídica que las partes acusadoras les den, pues el contenido esencial del objeto del proceso son los hechos, mientras que la calificación es un elemento accesorio y variable de los hechos.

21.-El contenido de la acusación siempre será un límite para el juzgador, por lo que el juez estará impedido de condenar por hechos no establecidos en la acusación del fiscal o del querellante, es decir, que debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia condenatoria. Al juez le resulta imposible cambiar los hechos, sin embargo, y de acuerdo con el principio *procesal iura novit curia* de que el juez conoce el derecho puede dar una calificación legal a la acusación, pero no puede cambiar el hecho, todo en virtud de que la calificación jurídica es siempre provisional.

22.-En el presente caso, ciertamente el imputado fue el único recurrente, sin embargo, la ausencia del impulso de las partes persecutoras

no constituye un obstáculo para que esta Sala le pueda dar a los hechos su real y verdadera calificación jurídica.

23.-Lo que no puede el tribunal es modificar en contra del justiciable la sanción penal impuesta, pero sí puede otorgar a los hechos su verdadera calificación jurídica, porque como se indicó anteriormente, es una facultad que le confiere la legislación a los jueces frente a los errores calificativos, ya sea por parte del ministerio público o por los jueces de fondo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 336 del Código Procesal Penal.

24.-Precisando además quien suscribe, que en caso de que el voto de mayoría haya variado la calificación jurídica, como es mi pretensión, esto no acarrearía violación a las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, toda vez que como bien fue indicado en otro apartado de esta decisión, el imputado ejerció su derecho de defensa desde un inicio por el hecho de haber violado sexualmente a su hijastra menor de edad, siendo el mismo cuadro fáctico ponderado por el tribunal de primer grado para dictar sentencia condenatoria, es decir, que en todo momento el imputado y su defensa se defendieron de esos hechos, por lo que, la variación de la calificación jurídica no lo dejaría en estado de indefensión, al tratarse de la misma prevención, al ser con la que llegó a juicio y por la que fue juzgado.

25.-La jurisprudencia pacífica, hasta hoy constante, ha reconocido que los jueces pueden variar la calificación de los hechos sin la advertencia previa al imputado cuando la misma le beneficie, pero en aras siempre de buscar ubicar los hechos en el tipo penal correspondiente y si se equivoca en esa subsunción, entonces los tribunales de alzada no pueden omitir referirse a ello, como ocurre en la especie, sin pretexto de perjudicar al imputado; ya que el artículo 69.9 de la Constitución y 404 del Código Procesal Penal, no les prohíben a los jueces dar a los hechos su verdadera fisonomía, lo que sí le impiden es agravar la pena.

Por los motivos precedentemente expuestos, nuestra propuesta está encaminada en que la Sala debió darles a los hechos su verdadera calificación jurídica del tipo penal de incesto, en violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, confirmando la pena de cinco años impuesta, al ser el imputado el único recurrente.

**Firmado:** María Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.



**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0952**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 17 de junio de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Byron Zayas Morillo.
<b>Abogados:</b>	Licda. Asia Jiménez y Lic. Eusebio Jiménez Celestino.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Byron Zayas Morillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 402-2237037-7, domiciliado y residente en la calle A, núm. 20 (cerca de la peluquería Elvis), sector 27 de Febrero, antigua Altos de la Javiela, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado, actualmente recluso en la Fortaleza Duarte, en contra de la sentencia penal núm. 125-2021-SS-00073,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 17 de junio de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), mediante instancia suscrita por el Lcdo. Joel de la Cruz Pérez, y sostenido en audiencia por el Lcdo. Eusebio Jiménez Celestino, quien actúa a favor del imputado Byron Zayas Morillo, en contra de la sentencia núm. 136-031-2019-SS-00088 de fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), emanada del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial de Duarte. **SEGUNDO:** *Queda confirmada la sentencia recurrida. **TERCERO:** *Declara el proceso libre de costas, por el imputado haber sido asistido por la defensa pública. **CUARTO:** *Manda que la secretaria comunique a las partes la presente decisión. Advierte a las partes que no estén de acuerdo con la decisión presente que a partir de la entrega de una copia íntegra de la misma, disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta corte de Apelación según lo dispuesto en los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal [sic].****

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante sentencia núm. 136-031-2019-SS-00088, emitida el 11 de noviembre de 2019, declaró al acusado Byron Zayas Morillo, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión.

1.3. En audiencia de fecha 27 de julio de 2022 fijada mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00856 dictada por esta sala el 17 de junio de 2022, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, la Lcda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcdo. Eusebio Jiménez Celestino, defensores públicos, en representación de Byron Zayas Morillo, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la siguiente forma: *Primero: En cuanto al fondo, que los jueces de esta honorable Suprema Corte de Justicia, tengan a bien declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el ciudadano Byron Zayas Morillo, contra la decisión dictada*

en fecha 17 de junio de 2021, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; y sobre los vicios que contiene la sentencia impugnada dicte su propia decisión, proceda a revocar la sentencia recurrida por falta de motivación de la sentencia y errónea valoración de los elementos de pruebas, lo que condujo a los jueces a una incorrecta derivación probatoria, en violación de los artículos 24, 172, 333 del Código Procesal Penal, y declaren al ciudadano Byron Zayas Morillo no culpable y se ordene su absolución y, por vía de consecuencia, se dicte el cese de la medida de coerción que pesa sobre el imputado y sea puesto en libertad de forma inmediata. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio.

1.4. Fue escuchado, en la audiencia, el Lcdo. Emilio Rodríguez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, quien concluyó en el sentido siguiente: **Único:** Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Byron Zayas Morillo, en contra de la sentencia núm. 125-2021-SSEN-00073, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 17 de junio de 2021.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El imputado Byron Zayas Morillo propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

**Único medio:** Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas (art. 426.3 CPP) errónea aplicación de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. En cuanto a la falta de motivación de la sentencia y la errónea valoración de las pruebas, lo que condujo a una incorrecta derivación probatoria.

2.2. Como fundamento del único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*El ciudadano Byron Zayas Morillo fue declarado culpable de cometer homicidio voluntario en perjuicio de Enmanuel Pichardo, y fue condenado a cumplir 15 años de reclusión mayor, debido a que, los jueces del tribunal de primer grado y los jueces de la Corte aplicaron de forma errónea los*

artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, al motivar de forma insuficiente la sentencias emitidas y al valorar de forma errónea las pruebas testimoniales que fueron producidas en el juicio, lo que condujo a una incorrecta derivación probatoria, lo que trajo como consecuencia una condena injusta en contra de nuestro representado. El supuesto fáctico en el cual se fundamentaron las instancias anteriores para condenar en primer grado y confirmar en segundo grado la sentencia que hoy se impugna, fue porque supuestamente el imputado Byron Zayas Morillo le quitó la vida a Emmanuel Pichardo con un arma blanca, y que supuestamente el hecho fue presenciado por un hermano del occiso que venía conduciendo un carro, quien es el único testigo presencial, ya que, los otros testigos son un vecino que no vio lo sucedido y el fiscal investigador que no estaba en el hecho. En cuanto a errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por la errónea valoración de las pruebas, lo que condujo a una incorrecta derivación probatoria. Desde la página 10 hasta la página 16, los juzgadores plasman los motivos de apelación identificados por el recurrente, al tiempo que los contestan y proceden a establecer que el recurrente no lleva razón y rechazan el recurso de apelación. Los jueces de la corte le retienen responsabilidad penal al imputado Byron Zayas Morillo, basándose en la valoración probatoria que hicieron los jueces de primer grado, lo que dio al traste con la confirmación de la sentencia condenatoria. En la página 10, numeral 5, que continúa en las páginas 11 y 12 de la sentencia impugnada los jueces de la corte describen el fundamento 8 de la sentencia de primer grado, en el cual los jueces de primer grado fijan los hechos, en ese apartado de la sentencia recurrida los jueces de la corte copian la fijación de los hechos que hizo el tribunal de primer grado en el cual se resalta que el único testigo directo de este hecho fue el hermano del occiso el señor Nelson Pichardo y que dichas declaraciones están corroboradas con el testimonio del fiscal investigador Engels Luis Polanco, por ser el único testigo directo de este caso hermano del hoy occiso debió tenerse más cautela en valorar su testimonio tomando en consideración que el fiscal investigador no estuvo presente cuando ocurrió el hecho, por lo que, lo que él sabe es porque se lo contó el testigo víctima que por demás es hermano del hoy occiso. En las páginas 12, 13 y 14 de la sentencia recurrida los jueces de la corte siguen contestando el recurso de apelación del imputado en base a las valoraciones hechas por los jueces de primer grado y plasman el testimonio de Nelson Pichardo y

establecen que no existe contradicciones entre el testimonio de Nelson Pichardo y el testigo fiscal investigador Engels Luis Polanco, sino que estos se corroboran entre sí. Sin embargo, resulta muy conveniente para este caso, que el único testigo directo que supuestamente presenció el hecho sea el hermano del occiso y que la única corroboración que se haga sea con el fiscal investigador testigo que no estuvo presente al momento del hecho y que solo hizo diligencias investigativas, ya que el otro testigo que estaba en el lugar del hecho Víctor Manuel Batista, no vio nada porque estaba dentro de su colmado, pero los jueces de la corte establecen que con ese testigo Víctor Manuel Batista, testigo que dijo que no vio nada y que fue otra persona que entró a su colmado y dijo ay lo mataron, con ese testimonio se corrobora el lugar del hecho y la hora del hecho con las declaraciones de Nelson Pichardo, cuando lo importante es que el testigo Víctor Manuel Batista dijo que no sabía nada, y los jueces se afanan en darle importancia a la corroboración del lugar del hecho, no así al hecho y las circunstancias del hecho, que sí sería importante que ese testigo hubiese narrado como pasaron los hechos, pero resulta que ese testigo no vio nada. [...] Si los jueces de la corte, hubiesen hecho un análisis profundo de la sentencia recurrida no hubiesen confirmado la sentencia que condena al encartado a 15 años de reclusión mayor, porque la única prueba directa del hecho es un hermano del occiso que convenientemente supuestamente estaba en el lugar del hecho y supuestamente solamente él pudo observar el hecho, lo que resulta extraño, que en barrio populoso como lo es el Hermanas Mirabal nadie además del hermano del occiso pudiera ver lo que pasó y máxime cuando el testigo Víctor Manuel Batista dijo que llegó una persona a su negocio y dijo que habían matado a alguien, lo que evidencia que más personas vieron lo ocurrido [...]. Otro punto a destacar es que, los jueces de la corte, al igual que los jueces del tribunal de primer grado, cometen el error de establecer que la presunción de inocencia del imputado se ha destruido, pero olvidan, que ni con la conclusión de primera instancia ni con la conclusión de la segunda instancia se destruye la presunción de inocencia, porque para hablar de destrucción de presunción de inocencia es necesario que la sentencia haya adquirido de la cosa irrevocablemente juzgada y la sentencia sea firme, y en el caso de la especie el imputado puede recurrir en casación como en efecto lo ha hecho mediante este escrito. Lo anterior hace que los juzgadores, además de aplicar de forma errónea los artículos 172 y 333 de la

*norma procesal penal, también hayan inobservado el artículo 69. 2 de la Constitución Dominicana y el artículo 14 del Código Procesal Penal, que establecen la presunción de inocencia. [...] En cuanto a errónea aplicación del artículo 24 del Código Procesal Penal por falta de motivación de la sentencia. La exigencia de motivación de la sentencia es una obligación que todo juzgador debe observar al momento de adoptar una decisión, lo que en el caso de la especie no ocurrió. En este proceso, los jueces de la corte han violentado la exigencia de motivación, en virtud, de que si se analiza la sentencia recurrida en toda su extensión, se evidencia que se fundamentan en la valoración probatoria que hicieron los jueces de primer grado, dando por cierto todo lo que ellos plasmaron en su decisión, estableciendo que no existe contradicción entre los testigos, y que las declaraciones de estos se corroboran entre sí, pero la corroboración a la cual ellos hacen referencia es entre el supuesto testigo directo un testigo que tiene interés y que es víctima del proceso por ser hermano del occiso el señor Nelson Pichardo y el fiscal investigador Engels Luis Polanco que no vio la ocurrencia de los hechos sino que lo que sabe es porque el testigo víctima se lo contó, ya que el otro testigo Víctor Manuel Batista tampoco vio nada [...] [sic].*

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. El análisis de la sentencia pone de manifiesto que la Corte *a qua* confirmó la sentencia recurrida en apelación sustentada en lo siguiente:

*[...] Para la corte, resulta evidente que la apreciación realizada por el tribunal de primer grado se corresponde con el cuadro fáctico presentado por el órgano acusador, y que el tribunal llegó a estas conclusiones luego de valorar de forma individual y de forma conjunta el total de las pruebas sometidas al contradictorio y de manera especial el testimonio de la víctima testigo Rafael Pichardo García, quien fue el único testigo directo del hecho, ya que estaba llegando al lugar justo en el momento en que el imputado Byron Zayas Morillo, atacó a Enmanuel Pichardo García con un colín que le produjo varias heridas en la cabeza que le quitaron la vida, con lo cual se logró destruir la presunción de inocencia del imputado, siendo corroborados por los demás medios de pruebas admitidos y sometidos al contradictorio. 6.- En relación a la queja que hace el recurrente en su primer motivo, se queja el recurrente de errónea valoración de las pruebas y señala que el tribunal de primer grado al transcribir las*

declaraciones de la víctima y el testigo que participaron en el juicio, y expone como ejemplo, que la sentencia recoge en la página 7 las declaraciones de la señora Orfelia Álvarez, y según el recurrente el tribunal le da valor a sus declaraciones, así mismo critica que en la página 16 el tribunal valora el testimonio de Nelson Pichardo García, y que al tratarse de un hermano de la víctima, para su valoración es necesario realizar una ponderación profunda, porque dicho testimonio proviene de una parte interesada se debe examinar la información con mucho más cuidado y evitar cometer una injusticia. [...] 9.- Para la corte, resulta evidente contrario a lo que expone el recurrente que en la valoración del testimonio del testigo Nelson Pichardo García, no existe contradicción; primero: con la señora Ofelia Álvarez, porque en ninguna parte de la sentencia se recoge que esta hayan declarado como testigo de este proceso, ni que sus declaraciones haya sido sometidas al contradictorio, sino que lo que se recoge en la página 7 son sus declaraciones en calidad de víctima, de conformidad con lo que establece el artículo 331 del Código Procesal Penal, el cual colocado a la letra prescribe; “si la víctima está presente y desea exponer, se le concede la palabra, aunque no se haya constituido en parte ni haya presentado querrela”. O sea, es una facultad que la norma le otorga para que exprese al juez o al tribunal que espera del juicio, pero estas declaraciones no forman parte de las deliberaciones a menos que haya sido ofertada como testigo; segundo: ni con el testimonio rendido por el testigo Engels Luis Polanco Henríquez, y el cual declaró en su condición de miembro del Ministerio Público, el cual obtuvo la información por su labor de investigación y cuya declaración el tribunal recoge y valora en las páginas 12 y 13 y no se aprecia en todo el contenido de la misma que exista contradicción con lo declarado con Nelson Pichardo García, sino que en ambas declaraciones se corroboran entre sí; tercero: tampoco se observa que exista contradicción con el testimonio de Víctor Manuel Batista; puesto que como bien lo deja establecido el tribunal que este testigo: “desconoce circunstancias vitales para el esclarecimiento de la verdad de este hecho, no es menos cierto que su declaración corrobora en parte las declaraciones del testigo Nelson Pichardo García, en lo referente al lugar específico donde ocurrió el hecho, es decir, a la salida de un callejón: fijaos bien, que el primer testigo refirió que cuando vio a su hermano salió del callejón y se subía a su motocicleta, momento en que este es atacado por el imputado; mientras que ese testigo establece que el hecho ocurrió en el callejón que

*está al lado de una casa. Por su parte ambos testigos coinciden en cuanto a la hora del evento, es decir, de seis y pico de la tarde como aprecia la Corte, no existe contradicción entre las pruebas testimoniales por tanto la corte no tiene nada que reprochar a la labor que hizo el tribunal de primer grado sino que estas las valoraron en el contexto real, cuestión esta que escapa al control de la alzada, por aplicación del principio de inmediación en la valoración de las pruebas, muy especial cuando se trata de pruebas testimoniales ya que el tribunal de juicio es que está en contacto directo con las pruebas y puede apreciar con la veracidad que se apreció el testimonio, si el testigo declaró de forma calmada, sin nerviosismo, y sin ánimo de animosidad hacia el imputado, sino con el interés que se pueda llegar a la verdad, lo que no puede ser censurado, solo si han sido desnaturalizado lo que no se aprecia en la sentencia impugnada. Puesto que lo que se cuestiona de un testigo es su credibilidad al momento de declarar y no su grado de familiaridad, puesto que, el grado de familiaridad de un testigo con una de las partes no es motivo que por si pueda restar credibilidad a un testimonio; [...] 10.- La corte contrario a lo que expone el recurrente respecto a la errónea valoración de las pruebas testimoniales, de la lectura y análisis de la sentencia impugnada queda claro que el tribunal de primer grado dio motivos suficientes y coherentes y dieron respuesta a todo lo solicitado por las partes, por lo que el tribunal valoró y aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica al valorar el testimonio de los testigos y unidos a las pruebas documentales fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado Byron Zayas Morillo, por tanto procede rechazar este primer motivo de apelación por carecer de fundamento. [...] 2.- Para formar su convicción el tribunal de primer grado valoró además, el acta de levantamiento de cadáver de fecha 1 del mes de junio del año 2017, instrumentada por el Licdo. Engels Luis Polanco, donde hace constar que: “Nos Engels Luis Polanco, ministerio público del Distrito Judicial de Duarte, acompañado del Dr. Orlando Herrera, médico legista de la provincia Duarte, nos trasladamos a la calle 5 del sector Hermanas Mirabal... y una vez allí hablando con Nelson Pichardo, quien nos dijo ser hermano del occiso, procedimos a realizar el levantamiento de cadáver de quien respondía por nombre de Enmanuel Pichardo García e interpelado por el médico legista actuante...herida contusa en cara lateral izquierda; área occipital del cráneo; área parietal izquierda, contusiono sea....(sic)”; así mismo, valoró Certificado de defunción núm. 112170, emitido por el*



*ministerio de salud pública. De igual modo el tribunal de primer grado tuvo entre sus manos el informe de autopsia marcado con el núm. Ao78-17 de fecha 01 del mes de junio de 2017, practicado por la Dra. Francisca Beato Torres, médico forense, al cadáver de quien en vida se llamó Enmanuel Pichardo García (...) 1- la muerte de Enmanuel Pichardo García fue a consecuencia de herida contuso cortante en las región fronto parietal izquierda y occipital, presentó heridas contusas cortantes en cuello, hemifaceta izquierda y hombro izquierdo, laceración de lóbulo de oreja izquierda y herida punzo cortante en hemitórax izquierdo, que no penetró a cavidad. Conclusiones: 1- Causa de muerte, es herida contusa cortante en cabeza- 2- Es una muerte violenta de etiología médico legal homicida. 3- El mecanismo de la muerte laceración, hemorragia cerebral y shock neurogénico". Luego el tribunal hace la valoración de las pruebas documentales en las páginas 18, 19 y 20 de la sentencia recurrida. Por tanto, estas pruebas corroboran las pruebas testimoniales, por lo que estas pruebas unidas a las demás pruebas debidamente valoradas por el tribunal de primer grado han sido suficientes para destruir la presunción de inocencia tal como lo hizo el tribunal de primer grado, al condenar al imputado a la pena que se hacen constar en la parte dispositiva de la sentencia objeto de impugnación. Por lo tanto, los motivos dados para justificar la sentencia resultan suficientes para satisfacer las exigencias de motivación contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, a pena de nulidad. Por lo que se rechaza el recurso de apelación por no llevar razón la parte recurrente [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El acusado Byron Zayas Morillo fue condenado por el tribunal de primer grado a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión, tras haber sido declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Enmanuel Pichardo García, decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente alega que la jurisdicción *a qua* incurrió en errónea valoración de las pruebas y falta de motivación de la decisión, para lo cual critica, de forma directa, las pruebas testimoniales, pues, a su juicio, "resulta muy conveniente para este caso que el único testigo que

supuestamente presencié los hechos sea hermano del occiso y la única corroboración realizada fuera con el oficial investigador, quien no estuvo presente en el momento del hecho y solo hizo diligencias investigativas, debido a que el otro testigo que estaba en el lugar del hecho Víctor Manuel Batista, no vio nada porque estaba dentro de su colmado”; arguye que con esa falta la corte vulneró la presunción de inocencia que le asiste.

4.3. Sobre el particular, esta corte de casación comprueba, luego de analizar la sentencia recurrida, que la jurisdicción de apelación desarrolló en sus motivaciones (páginas 10-16) los vicios denunciados por el recurrente en apelación, los cuales rechazó tras determinar que no existía contradicción alguna entre las pruebas testimoniales como pretendía establecer el apelante, pues, a su entender, el juez de fondo hizo una correcta valoración de las mismas, las cuales fueron examinadas conforme lo establecen los artículos 172 y 333 de la norma procesal penal, y validadas aplicando las reglas de la sana crítica, pues para los jueces de primer grado el testigo Nelson Pichardo García emitió unas declaraciones confiables, del tipo directo y ocular, en el cual constató ausencia de incredulidad subjetiva, en razón de que antes del hecho no existió entre este y el hoy acusado enemistad o animadversión que creara algún sentimiento de venganza, enfrentamiento o interés que lo llevara a fabular en su contra; agregó, además, que se trató de un testimonio verosímil, el cual se encuentra rodeado de ciertas corroboraciones como es el caso del testimonio de Engel Luis Polanco, quien realizó los primeros actos de investigación, dentro de cuyas actuaciones se percibe fue el funcionario que realizó el levantamiento del cadáver, momento en el cual tuvo contacto con el testigo y otros familiares del occiso; y, finalmente, la persistencia en la incriminación, la cual se ha prolongado en el tiempo; testimonios con los cuales quedó determinado que el hoy recurrente fue la persona que le propinó varios machetazos en la cabeza a la víctima, mientras este último se encontraba sentado en su motor, heridas que le causaron la muerte, y estas pruebas unidas a las demás que fueron valoradas resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia del acusado.

4.4. En ese sentido, ha sido criterio constante de esta Segunda Sala, que la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se

desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal de primer grado fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como lo expuso la Corte *a qua* en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación.

4.5. Del examen de la decisión impugnada se evidencia que la Corte *a qua* revisó lo argüido por el recurrente, explicándole las razones de la no procedencia de sus reclamaciones, en razón de que el fardo probatorio presentado y ponderado lo señala e individualiza dentro del fáctico, quedando comprometida su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, en razón de que, tal y como juzgó el *a quo*, el encartado fue condenado con base en las pruebas depositadas en el expediente y atendiendo al marco de legalidad exigido por la norma procesal penal.

4.6. De lo anteriormente transcrito se colige, que la corte obró correctamente al considerar que la presunción de inocencia que asistía al imputado había quedado destruida, debido a que la cuestionada prueba testimonial apreciada por los juzgadores del tribunal de fondo y confirmada por la jurisdicción de apelación reunió los requisitos exigidos para su validez, y el hecho de otorgar valor a las declaraciones dadas por el hermano del occiso no transgrede disposición legal alguna, y se corresponde con el criterio de la sala de casación penal, en el sentido de que el grado de familiaridad con una de las partes no es un motivo que por sí solo pueda restar credibilidad a un testimonio, así como tampoco la simple sospecha de insinceridad del testimonio, no es válida en sí misma, quedando el juez de la inmediación facultado para examinarlo y otorgarle la credibilidad que estime, bajo los parámetros de la sana crítica, como ocurrió en el presente caso, que la prueba testimonial de carácter presencial resultó coincidente con otros medios probatorios y no fue la única utilizada para fijar los hechos.

4.7. Ha sido criterio constante que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en

sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

4.8. De los argumentados plasmados se desprende, que la corte no lesionó el principio de presunción de inocencia como establece el recurrente, y contrario a su planteamiento, es evidente que su culpabilidad fue destruida sobre la base de pruebas acreditadas y valoradas en su justa medida, situación que fue observada por la jurisdicción *a qua*; en ese sentido, procede desestimar el referido alegato y con este el recurso de que se trata.

4.9. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

#### VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Byron Zayas Morillo, contra la a sentencia penal núm. 125-2021-SSSEN-00073, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 17 de junio de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

*César José García Lucas, Secretario general.*

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0953**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 5 de julio de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Nelson Antonio Trinidad Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Silvestre Antonio Rodríguez.
<b>Recurridos:</b>	Lucrecia Díaz Bueno y Darío Díaz Infante.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Noemí Santos Concepción y Landia Altagracia Aquino.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Nelson Antonio Trinidad Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, trabaja agricultura, titular

de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0023222-9, domiciliado y residente en la comunidad de La Palma de Constanza, teléfono núm. 829-337-2464, imputado y civilmente demandado, actualmente guardando prisión en la cárcel pública de La Vega, en contra de la sentencia penal núm. 203-2021-SEEN-00126, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de julio de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Nelson Antonio Trinidad Rodríguez, a través de los Licdos. Odilis del Rosario Holguín García y Vladimir Salesky Garrido Sánchez, abogados privados, en contra de la sentencia número 0212-04-2019-SEEN-00066 de fecha 15/05/2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **TERCERO:** Condena al procesado al pago de las costas de la alzada. **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, tras ser apoderado de un nuevo juicio ordenado por la corte de esa misma jurisdicción, mediante sentencia núm. 0212-04-2019-SEEN-00066, emitida el 15 de mayo de 2019, en el aspecto penal del proceso, declaró al acusado Nelson Antonio Trinidad Rodríguez culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 306, 308 y 331 del Código Penal dominicano; y 396 letras a), b), y c) de la Ley núm. 136-03 (Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes) y, en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de RD\$100,000.00 en favor del Estado dominicano. En el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización ascendente a RD\$1,000,000.00 en favor de los señores Lucrecia Díaz Bueno y Darío Díaz Infante, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y sentimentales recibidos por estos como consecuencia del hecho cometido.

1.3. Fue depositado el escrito de contestación al recurso antes citado suscrito por las Lcdas. Noemí Santos Concepción y Landia Altagracia Aquino, en representación de Lucrecia Díaz Bueno y Darío Díaz Infante, en fecha 12 de octubre de 2021.

1.4. En audiencia de fecha 27 de julio de 2022 fijada mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00857 dictada por esta sala el 17 de junio de 2022, a fin de conocer los méritos del recurso de casación, el Lcdo. Rodolfo Sención, conjuntamente al Lcdo. Silvestre Antonio Rodríguez, en representación de Nelson Antonio Trinidad Rodríguez, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la siguiente forma: *Primero: Aceptar el presente recurso de casación, por ser correcto en la forma y ajustado al derecho en el fondo. Segundo: Revocar la sentencia núm. 203-2021-SSEN-00126 de fecha 5 de julio de 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por ser violatoria a la ley. Tercero: Declarar el conocimiento de un nuevo juicio.*

1.5. Fue escuchada, en la audiencia, la Lcda. Noemí Santos Concepción, por sí y por la Lcda. Landia Altagracia Aquino, en representación de Lucrecia Díaz Bueno y Darío Díaz Infante, quienes a su vez representan a la menor de edad de iniciales A. D. D. B., parte recurrida en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que en cuanto a la forma, se declare buena y válida la presente contestación de recurso de casación depositado en el memorial. Segundo: En cuanto al fondo esta honorable sala tenga a bien rechazar en todas sus partes el presente recurso de casación interpuesto por el señor Nelson Antonio Trinidad Rodríguez, a través de sus representantes; y confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 203-2021-SSEN-00126 de fecha 5 de julio de 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.*

1.6. Fue escuchado en audiencia el dictamen del Lcdo. Emilio Rodríguez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, quien concluyó en el sentido siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Nelson Antonio Trinidad Rodríguez, en contra de la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00126, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 5 de julio de 2021.*



La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Nelson Antonio Trinidad Rodríguez propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**Primer medio:** Falta de motivación de la sentencia. **Segundo medio:** Error en la determinación y en la valoración de las pruebas. **Tercer medio:** Violación de normas procesales y/o constitucionales.

2.2. En apoyo de los medios propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto al primer medio: Es claro que esta sentencia carece de motivación, pues la Corte se limita hacer un recuento de los hechos ocurridos en el tribunal de primer grado, aun habiendo tomado la decisión de dictar su propia sentencia, y peor aún sustenta la sentencia en las declaraciones de dos personas que no estuvieron presentes en el momento de los hechos y quienes son los que construyen esta versión, la cual en principio culpaba a un nacional haitiano. En cuanto al segundo medio: Como podemos ver la Corte comete el error de sustentar su sentencia en las declaraciones de dos personas que no estuvieron presente en el momento de los hechos y quienes son los que construyen esta versión, la cual en principio culpaba a un nacional haitiano. Insistimos en que no se le ha dado ninguna explicación con fundamentos jurídicos a esa acusación del ciudadano haitiano. Ahora si existe una explicación para la acusación de las víctimas y es la condición económica del acusado, para nadie es un secreto que un agricultor del Valle de Constanza es una persona con un cierto nivel económico, mientras que un nacional haitiano aparte de ser muy difícil su apresamiento es una persona totalmente insolvente desde el punto de vista económico, como en este caso. Recordemos que aun existiendo una Orden de arresto en contra de este ciudadano haitiano la Policía Nacional no pudo localizarlo. En cuanto al tercer medio: Fundamento del Alegato: Violación al Art. 69, (10), de la Constitución de la República Dominicana, el cual dice: Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. No basta que un tribunal haga un relato de los hechos y de los textos en que basa su decisión; es preciso

que cuando lo haga, indique su relación con los textos aplicados. Casada con envío 5/3/03. Boletín Judicial marzo 2003, No. 1108, año 92, Vol. II. En el presente caso la Corte a quo no ha explicado cual es el fundamento legal, de sus actuaciones.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

#### 3.1. La Corte *a qua* para fallar de la forma en que lo hizo estableció:

[...] 8.- En sentido opuesto, la alzada considera que la instancia ha realizado una idónea e inobjetable valoración de los elementos de pruebas que le fueron develados pues las declaraciones de los testigos Lucrecia Díaz Bueno y Darío Díaz Infante, resultaron ser claras, precisas y coherentes, lo que permitió formar el cuadro imputatorio que destruyó la presunción de inocencia que le cubría. Vale destacar que formula el imputado la crítica de que el órgano de origen dictó sentencia similar a la que ya había sido pronunciada en un primer juicio y que resultó anulada por esta Corte; empero, en lectura contraria a la apuntada por el impugnante, lo que la alzada valora es la coincidencia en la apreciación de los hechos y de las pruebas en el caso de la especie realizada por dos tribunales distintos que, conforme a la inmediatez, llegaron a similar conclusión, con lo que, esta vez, la alzada compuesta por jueces diferentes, concuerda plenamente. Huelga apuntar que ha sido de jurisprudencia constante tanto de la casación como de esta propia Corte fijar el criterio de que el testimonio de la víctima puede servir, sin óbice alguno para sustentar una condenatoria siempre que reúna credibilidad suficiente a juicio de los juzgadores que lo asumen en virtud del precepto de la inmediación, por lo que, en la especie, nada obsta para que el testimonio de los querellantes sea valorado en esas condiciones y sirva de sustento a la sentencia condenatoria; siendo la condenatoria precisamente la única alternativa viable dado que pudo establecerse la participación activa del imputado en el hecho atribuido. En consecuencia, los motivos expuestos deben ser rechazados juntamente con el recurso de apelación examinado, confirmando así la decisión atacada.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El acusado Nelson Antonio Trinidad Rodríguez, como consecuencia de la celebración de un nuevo juicio, fue condenado por el tribunal de primer grado a 10 años de reclusión mayor; al pago de una multa de RD\$

100,000.00 en favor del Estado dominicano; y al pago de una indemnización ascendente a RD\$1,000,000.00 en favor de los querellantes constituidos en actor civil, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 306, 308 y 331 del Código Penal dominicano; y 396 letras a), b), y c) de la Ley núm. 136-03 (Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes), que tipifican y sancionan la amenaza, violación sexual y abuso sexual físico y psicológico en perjuicio de la menor de edad de iniciales A. D. D. B., decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. En sus medios de casación el recurrente arguye, de manera similar, que la sentencia impugnada carece de motivación adecuada, debido a que limitó sus consideraciones a hacer un recuento de los hechos ocurridos en el tribunal de primer grado, y a sustentar la decisión en las declaraciones de dos personas que no estuvieron presentes al momento de ocurrir los hechos y que fueron los que reconstruyeron la versión de estos, debido a que la menor, en principio, culpaba a una persona de nacionalidad haitiana; reclama, de igual manera, que la Corte *a qua* no explicó cuál fue el fundamento legal de sus actuaciones, vulnerando de esa forma las disposiciones del artículo 69.10 de la Constitución; que al estar sus críticas vinculadas serán respondidos de manera conjunta.

4.3. La sala de casación penal advierte, tras verificar los medios propuestos en apelación, que el recurrente, ante esa alzada, realizó dos planteamientos, a saber: “Primer medio: falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, y prueba incorporada en violación a los principios del juicio oral”; “Segundo medio: error en la determinación y en la valoración de la prueba a cargo y a descargo”; y manifestó estar en desacuerdo con la valoración de los elementos de prueba realizada por el tribunal de primer grado y con la motivación de la decisión, bajo el predicamento de que estatuyeron, de manera idéntica, como la primera vez que fue condenado el imputado, y que ignoró la teoría de la defensa.

4.4. Sobre el particular, esta corte de casación comprueba, tras examinar la sentencia impugnada, que la Corte *a qua* al responder los medios propuestos estableció que la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio fue correcta; de igual manera indicó, que valoraba la coincidencia en la apreciación de los hechos y las pruebas realizada

por dos tribunales distintos que, conforme a la intermediación, llegaron a similar conclusión, y que tal apreciación era valorada por ellos; el examen por parte de esta alzada permite advertir que la Corte *a qua* fue escueta en su respuesta, razón por la cual, al no ser una cuestión que acarrea la nulidad de la decisión, esta sala de casación penal procederá a ofrecer una contestación motivada a las quejas planteadas.

4.5. Al examinar la sentencia emitida por la jurisdicción de juicio la sala de casación penal advierte que para condenar al hoy recurrente ese tribunal valoró, como elementos de pruebas, las declaraciones dadas por la adolescente de iniciales A. D. D. B., quien estableció: *que el 30 de agosto de 2017 su vecino Nelson Antonio Trinidad Rodríguez, llegó al patio de la casa donde reside y la sorprendió agarrándola por detrás, le tapó la boca y nariz con un pañuelo impregnado de una sustancia desconocida y la llevó hacia el otro lado del río, la colocó en la hierba, la amenazó con matarla si gritaba, le quitó el pantalón de deporte que tenía puesto y procedió a sostener relaciones sexuales con ella sin esta consentirlo; que luego le arrojó agua, le indicó que culpaba un haitiano, y la amenazó de matarla a ella y a sus hermanos si decía algo, y que le dijera a su madre que le hacía eso para que viera que él no solo estaba con animales; que por eso nombró al haitiano Tony como el culpable de haberla violado, pero que después se retractó y dijo la verdad porque no quería que se cometieran injusticias ni que el imputado abusara también de su hermana.*

4.6. Fue valorado, además, el testimonio de la señora Lucrecia Díaz Bueno, abuela de la menor, quien estableció, entre otras cosas, que el día de los hechos vio a la adolescente luego que llegara de la escuela, esta le informó que le dolía la cabeza, que le dio una pastilla y luego salió a visitar a su madre, que al regresar la encontró llorando y le expresó que un haitiano la había violado, por lo cual buscó a una hermana del imputado, la señora Xiomara Trinidad Rodríguez y llevaron a la menor a la consulta del Dr. Cosme, quien luego de examinarla le dio un diagnóstico médico, el cual le leyó Xiomara y le manifestó que decía que la referida menor tenía el himen desgarrado, que el viernes pusieron la querrela contra el haitiano “Tony” y su hijo Elías se llevó a la joven a Santo Domingo, pero que el día domingo la menor A. D. D. B. le dijo a su tío que había sido Nelson Trinidad Rodríguez quien la había violado.

4.7. Igualmente, fueron valoradas las declaraciones del padre de la menor, señor Darío Díaz Infante, quien declaró que estaba trabajando y se enteró de que su hija había sido violada, y cuando llegó a su casa vio que su hija estaba mojada, sucia y despeinada; que la niña le dijo que fue un haitiano y empezaron la búsqueda, que el imputado se presentó mucho tiempo después para la búsqueda del haitiano, pero cuatro o cinco días después su hija le dijo al tío que fue Nelson y que no lo había dicho porque él la amenazó. Asimismo, fueron valoradas las declaraciones del señor Elías Batista Díaz, tío de la menor, quien declaró que se enteró de los pormenores de lo ocurrido, pero la familia no creía la versión de la joven, que después la menor le expresó, el domingo en la tarde, que quien en realidad la violó fue el imputado Nelson Antonio Trinidad Rodríguez; le dijo que él llegó por atrás y le tapó la boca, la bajó por el camino y la cruzó al río, le echó agua y le dijo que eso era para que viera que no era como decía su madre, que no solo le gustan las vacas, que llamó a la madre de A. D. D. B. para contarle lo que había pasado y ella le dijo que Nelson vivía enamorándola y que él le dijo que ya que ella no le hacía caso y que le iba a dar por donde más le dolía.

4.8. Además de las pruebas testimoniales, fueron valorados el certificado médico legal expedido por la Dra. Yesica Báez Durán, médico legista del distrito judicial de Constanza, marcado con el núm. 452-17, de fecha 1ro., de septiembre de 2017, el cual establece que presentó “equimosis en la cara interna brazo derecho por presión directa, al introito vaginal presenta desgarró de himen, eritema marcado en labios mayores y menores”; el certificado médico de reconocimiento núm. 3546-17, de fecha 27 septiembre de 2017, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (In-acif), región norte, suscrito por la Dra. Lourdes Toledo, médico legista del distrito judicial de Santiago, el cual establece que presentaba desgarros completos y antiguos hacia las 4, 5 y 7 horas de la esfera del reloj, ambos realizados a la menor edad de iniciales A. D. D. B.; el informe de la evaluación psicológica practicado a la menor de edad, en fecha 5 de septiembre de 2017, el cual concluye que la adolescente se encuentra en estado de depresión debido al acontecimiento por el cual atravesó, recomendando para esta que realice un mínimo de veinticinco (25) sesiones de terapia de orientación psicológica; el extracto de acta de nacimiento, con la cual quedó comprobado que es hija de los señores Darío Díaz Infante y Nery Batista Díaz, y que al momento del hecho era menor de edad; igualmente

fueron valorados el acta de denuncia, orden de arresto y conducencia y el acta provisional de guarda.

4.9. Se evidencia que las pruebas presentadas por la defensa técnica, consistentes en los testimonios de la señora Xiomara Trinidad Rodríguez y José Franklin Díaz Núñez, así como 6 fotografías del entorno de la vivienda de la víctima, fueron rechazadas por el tribunal de primer grado al entender que no se corroboraban con otros medios de prueba, por existir parcialidad en sus manifestaciones y por ser las fotos, imágenes parciales del entorno de ocurrencia de los hechos y no del lugar exacto donde se materializaron los mismos.

4.10. Para esta corte de casación penal la jurisdicción de juicio valoró todas y cada una de las pruebas, en su justa dimensión, conforme lo dispuesto en los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal, quedando retenida la responsabilidad penal del justiciable, fuera de toda duda razonable, y destruida su presunción de inocencia, pues contrario a sus pretensiones, para imponer la condena fueron valorados los testimonios de tipo referencial de los señores Lucrecia Díaz Bueno, Darío Díaz Infante y Elías Batista Díaz, así como el testimonio de la propia menor quien vivió lo ocurrido e identificó al justiciable como la persona quien la violó, y reconoció que en inicios culpó a un haitiano por instrucciones de su propio agresor, quien la amenazó de matarla a ella y a sus familiares si decía la verdad; de igual modo, la jurisdicción de juicio tomó en cuenta el certificado médico legal y el certificado médico de reconocimiento practicados a la menor y que fueron detallados *ut supra*, todo lo cual permite determinar que el tribunal de primer grado obró de forma correcta.

4.11. A tales fines conviene destacar que el testimonio o declaración de testigos de referencia, en los casos generales en los que es admisible por la ley, constituye una prueba directa con respecto de lo que el testigo conoce; por lo que su valoración, en determinadas circunstancias, puede ser suficiente para destruir la presunción de inocencia; y en la especie, las pruebas testimoniales fueron corroboradas con otros medios de prueba, por lo que lo alegado por el recurrente con respecto a estas pruebas carece de fundamento y procede el rechazo.

4.12. Ha sido criterio constante por esta sala que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las

declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces del fondo; en tal sentido, la credibilidad o no de un testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado en casación, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no ocurre en la especie, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance; por lo que ese alegato carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.13. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso procede a condenar al imputado recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

5.2. Por su parte, de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de estas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

#### VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nelson Antonio Trinidad Rodríguez, en contra de la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00126, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de julio de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas, Secretario general.**



**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0954**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de abril de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Gonzalo Joel Aracena Corcino.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Asia Jiménez y Oscarina Rosa Arias.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Gonzalo Joel Aracena Corcino, dominicano, mayor de edad, unión libre, desabollador y pintura, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0570997-0, domiciliado y residente en la calle 3, casa núm. 7, del distrito municipal Hato del Yaque, de la provincia Santiago, imputado, en contra de la sentencia penal núm. 359-2021-SS-SEN-00010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de abril de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación promovido por la Licenciada Oscarina Rosa, abogada de los Tribunales de la República, en su calidad de Defensora Pública Adscrita a la Defensoría Pública del Departamento Judicial de Santiago, en representación de Gonzalo Joel Aracena Corcino, en contra de la Sentencia Número 369-2019-SSEN-00053, de fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* **SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la sentencia apelada.* **TERCERO:** *Rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena.*

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 369-2019-SSEN-00053, emitida el 25 de marzo de 2019, declaró al acusado Gonzalo Joel Aracena Corcino, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 67 párrafo I de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados de la República Dominicana y lo condenó a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión; al pago de una multa de veinticinco (25) salarios mínimos del sector público; y ordenó la confiscación de la prueba material consistente en un (1) arma de fuego tipo pistola, marca Hi Power, calibre 9mm, serie núm. 321502, con su cargador y cinco (5) cápsulas para la misma.

1.3. En audiencia de fecha 27 de julio de 2022 fijada mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-00859 dictada por esta sala el 17 de junio de 2022, a fin de conocer los méritos del recurso de casación, la Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Oscarina Rosa Arias, defensoras públicas, en representación de Gonzalo Joel Aracena Corcino, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la siguiente forma: *Primero: Que en cuanto al fondo esta honorable corte de alzada obrando por su propia autoridad, luego de comprobar la existencia de los vicios denunciados, proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 427, numeral 2.A del Código Procesal Penal, proceda a anular la decisión dictada en fecha 12 de abril de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Corte de Apelación de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Santiago, por la configuración de los vicios denunciados,*

*procediendo a dictar sentencia propia sobre la base de los hechos fijados y de la actividad probatoria desarrollada en el juicio y, en consecuencia, proceda a favorecer al ciudadano Gonzalo Joel Aracena Corcino, otorgando la suspensión condicional de la pena. Segundo: Que las costas sen declaradas de oficio.*

1.4. Fue escuchado, en audiencia, el dictamen del Lcdo. Emilio Rodríguez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, quien concluyó en el sentido siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Gonzalo Joel Aracena Corcino, en contra de la sentencia penal núm. 359-2021-SSEN-00010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de abril de 2021.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Gonzalo Joel Aracena Corcino propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

**Único medio:** *Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica 341 del C.P.P.*

2.2. Como fundamento de su único medio, el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

*En la Sentencia indicada y hoy objeto del presente recurso de casación, del examen de la misma se puede inferirse con cierta facilidad que el Tribunal a quo incurrió en el vicio de dictar una sentencia manifiestamente infundada, en lo referente a la errónea aplicación de normas jurídicas, vicio este que fue inducido por la Corte de Apelación al momento de asistir la sentencia impugnada y el cual vamos a ver de manera detallada a continuación: El recurrente planteó en su recurso de apelación que el tribunal de Ley aplicó, de manera errada, lo establecido en el artículo 341, toda vez que a pesar de que no se trataba de un hecho grave (Ley 631) y el imputado cumplir con los dos requisitos de la Suspensión Condicional de la Pena, este se la niega por entender que el imputado no es merecedor de dicha figura jurídica valorando las circunstancias y forma en que*

*se ejecutó el ilícito penal reprochado y su grado de participación en el mismo. Ver párrafo 9, sentencia impugnada. A esto contestó la Corte de manera más errada en su párrafo 10 "...que no es cierto que el Tribunal a quo aplicó erróneamente la cuantía y la modalidad de cumplimiento de la pena establecida, al decidir negarle al imputado de manera parcial la suspensión condicional de la pena; ya que resulta pacífico que los jueces puedan negar la solicitud del imputado a pesar de encontrarse reunidos los requisitos del 341 del CPP, pues se trata de una institución de aplicación para los Jueces". Agregado a esto también dice el a qua en su párrafo 12 para negar dicha suspensión condicional de la pena, que nosotros no aportamos pruebas para establecer si el recurrente tenía condena penal previa. Honorable Corte de Alzada como podrá observar el tribunal a quo aplica de manera errada en dos ocasiones la figura jurídica de la suspensión condicional de la pena, pues si bien es cierto que es un asunto facultativo del juez, no menos ciertos es que lo tomado en cuenta por el juez de juicio y confirmado por la corte de que el imputado no merecía dicha suspensión por la circunstancia y forma como se realizó el ilícito penal, cuando por la única prueba vinculante que presentó el M. P., es decir acta de registro de persona, se pudo contactar que este es un caso común y corriente de porte y tenencia de arma ilegal y que por demás no tenía ninguna agravante consigo. Por lo que el imputado por no tratarse de un hecho grave pudo ser beneficiado con dicha suspensión. El segundo motivo que dice la corte para negar la suspensión es el hecho que no se presentó la constancia que él no tenía condena previa, para negarla, entiende la defensa que como el ministerio público es que tiene control a dicho sistemas, este debió a petición del tribunal aclarar dicha situación, y no fallar el mismo sin ningún conocimiento, negándole al recurrente la oportunidad de poder seguir libre como ente social y productiva el cual se ha convertido hasta el día de hoy. En ese Orden de idea y en cuanto a errónea aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, el decir la Corte que no otorga la suspensión condicional de la pena por los motivos anteriormente expuesto, deja al recurrente desprotegido ante una pena de prisión preventiva, cuando el mismo nunca ha estado preso por este hecho, ha cumplido siempre y se ha presentado a todo el llamado de la justicia, un joven con familia y su trabajo, devolverlo a la cárcel eso sería un retroceso tanto para el imputado y su familia como para el sistemas de justicia que lo que busca es una reinserción social, más que un castigo [sic].*

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. La Corte *a quo* al fallar como lo hizo dejó por establecido lo siguiente:

7.- *Tampoco lleva razón en su segundo y último motivo el recurrente al alegar que el tribunal a quo al imponer la pena de tres (3) años de prisión y negarle la suspensión de la pena al imputado, estableció de manera errada el artículo 339 del Código Procesal Penal, tomando como requisito para negar la suspensión la calificación del hecho al decir que el imputado no era merecedor de la misma por las circunstancias y forma en que se ejecutó el ilícito y su grado de participación, sin que este sea uno de los requisitos del artículo 341 del Código Procesal Penal.* 8.- *Y es que el Tribunal a quo para imponer la pena de tres (3) años luego de las solicitudes del ministerio público y la defensa del imputado, el tribunal de sentencia dijo de manera motivada lo siguiente: “Una vez comprobada la responsabilidad penal del imputado Gonzalo Joel Aracena Corcino, por la comisión del tipo penal señalado, partiendo de que el ministerio público solicitó una pena de 3 año de prisión y una multa de veinticinco salarios mínimos; y valorados los criterios para la determinación de la pena que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, el cual dispone; “El tribunal toma en consideración, al momento de fijar la pena, los siguientes elementos: 1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3. Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4. El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general”, el tribunal, sobre la base del grado de participación del imputado en la comisión del tipo penal y las circunstancias que enmarcaron la infracción, procede a imponer la pena de tres (3) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres. Así como también lo condena al pago de una multa de veinticinco (25) salarios mínimos”. 9.- De igual manera en lo referente al reclamo de la defensa de que el tribunal a quo se equivocó al negarle la suspensión condicional al imputado, al*

tomar como base las circunstancias del hecho y su grado de participación, tampoco lleva razón la defensa toda vez que para decidir como lo hizo y en lo referente a la pena el tribunal de origen dijo de manera suficiente: “Rechaza la aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal solicitada por la defensa, la cual es una figura a aplicar de forma discrecional por el juzgador; por entender que el imputado no es merecedor de la suspensión condicional de la pena valorando las circunstancias y forma en que se ejecutó el ilícito penal reprochado y su grado de participación en el mismo”.

10.- De ahí que no es cierto que el tribunal a quo aplicó erróneamente la cuantía y la modalidad de cumplimiento de la pena establecida, al decidir negarle al imputado de manera parcial la suspensión condicional de la pena; ya que resulta pacífico que los jueces pueden negar la solicitud del imputado a pesar de encontrarse reunidos los requisitos del 341 del CPP, pues se trata de una institución de aplicación facultativa para los jueces.

11.- En sus conclusiones ante la Corte, el imputado vía su defensa técnica reitera la solicitud de suspensión de la pena que le fuera impuesta por el tribunal de sentencia, solicitando que le sea suspendida el resto de la pena a favor de este. La suspensión condicional de la pena es una institución regulada por el artículo 341 del Código Procesal Penal, que dice lo siguiente; “El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1. Que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2. Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad” 12.” Lo anterior implica que para que un tribunal pueda otorgar válidamente la suspensión condicional de la pena se hace imprescindible que el imputado resulte condenado a no más de 5 años de pena privativa de libertad, y que no exista condena penal previa: En el caso en concreto no se ha aportado prueba alguna de que el peticionario no haya sido condenado penalmente con anterioridad al presente proceso, lo que significa que no se dan las condiciones del 341; por lo que la solicitud debe ser rechazada. 13.- Por las razones desarrolladas, procede rechazar las conclusiones de la defensa técnica del encartado en el sentido de que sea modificada de manera parcial la decisión recurrida y pronunciar su propia sentencia, imponiendo la pena cumplida o en su defecto ordenar la suspensión condicional del resto de la pena; acogiendo las del ministerio público, que solicitó que sea confirmada la sentencia apelada [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El acusado Gonzalo Joel Aracena Corcino fue condenado por el tribunal de primer grado a tres (3) años de reclusión y al pago de una multa ascendente a veinticinco (25) salarios mínimos en favor del Estado dominicano, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 67 párrafo I de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados de la República Dominicana; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En el único medio de casación el recurrente plantea errónea aplicación de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, para lo cual alega que la Corte *a qua* incurrió en el mismo error del tribunal de primer grado, debido a que le rechazó la solicitud de suspensión condicional de la pena, bajo el fundamento de que no era merecedor de ese beneficio por la forma en que fue realizado el ilícito penal, su grado de participación y por no haber aportado documentación que comprobara que no había sido condenado con anterioridad.

4.3. Con respecto a lo planteado, la sala de casación penal comprueba, tras examinar la sentencia impugnada, que la jurisdicción de apelación para rechazar esa solicitud motivó, adecuadamente, su decisión y al rechazarla no vulneró disposición legal alguna, pues el artículo 341 del Código Procesal Penal establece que las prerrogativas allí plasmadas son facultativas. De igual manera, se advierte que para rechazar sus pretensiones estableció que en el caso de que se trata no habían sido aportadas pruebas de que el peticionario no haya sido condenado penalmente con anterioridad, en consonancia con los lineamientos requeridos por el referido artículo.

4.4. El artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) establece lo siguiente: “El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación

de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”.

4.5. Ha sido fijado por esta sala de casación penal que la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal, la cual le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurren los elementos fijados en el referido texto. Sin embargo, conviene precisar que aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo poder, evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.6. En el caso de que se trata, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que al momento de esa jurisdicción analizar la solicitud de suspensión condicional de la pena entendió que al no encontrarse presentes los requisitos exigidos por la norma para su otorgamiento no podía ser beneficiado con la misma; actuando el juzgador dentro del marco de la ley, en virtud de la facultad que le manda la normativa procesal penal vigente; por lo que, al rechazar la indicada solicitud, no actuó contrario al derecho.

4.7. Luego de analizar el vicio invocado, esta alzada comprueba que en sus conclusiones formales el recurrente solicitó, nueva vez, que le sea otorgada la suspensión condicional de la pena; que, sin desmedro de lo transcrito previamente, en el sentido de que la Corte *a qua* no incurrió en la violación atribuida, la sala de casación penal reitera el criterio de que la pena, además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines. (...) Que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; que la función esencial del principio de proporcionalidad es que las decisiones adoptadas por los jueces se sujeten al mismo, consolidado en la Constitución, artículo 74, como uno de los principios de aplicación de los derechos y garantías fundamentales de las partes en litis.

4.8. La corte de casación ha razonado en casos similares que la pena puede ser suspendida tras evaluar las circunstancias particulares del caso



y tomando en cuenta aspectos como el efecto futuro de la condena, el estado de las cárceles y la juventud del encartado; que además, debe ser ponderado si el imputado cumple con los requerimientos dispuestos en el artículo 341 del Código Procesal Penal para la suspensión condicional de la pena y en la especie no fue aportada alguna prueba que establezca que este haya sido condenado anteriormente por la infracción indicada; que como consecuencia de lo anterior, procede declarar, parcialmente, con lugar el recurso de casación, solo en el aspecto penal, dictar directamente la solución del caso en lo relativo a la pena; por lo cual procede hacer uso de la suspensión condicional de la pena y decidir tal como será establecido en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.9. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que en la especie procede compensarlas.

#### VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Gonzalo Joel Aracena Corcino, contra la sentencia penal núm. 359-2021-SEN-00010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de abril de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en cuanto al aspecto penal, suspende de manera parcial la pena impuesta al ciudadano Gonzalo Joel Aracena Corcino, por lo que fija un período de dieciocho (18) meses suspensivos bajo las reglas que le consigne el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal; y le advierte que de no cumplir con las condiciones trazadas por dicho juez, será revocada la suspensión y se procederá al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada en el centro penitenciario establecido.

**Segundo:** Compensa las costas.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas, Secretario general.**

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0955**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 28 de marzo de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Arturo Infante Lora.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Denny Concepción y Olga María Peralta Reyes.
<b>Recurrida:</b>	Cándida de Jesús Pascual.
<b>Abogada:</b>	Dra. Morayma R. Pineda de Figari.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Arturo Infante Lora, dominicano, menor de edad, estudiante, imputado, representado por su

madre Xiomara Lora, dominicana, mayor de edad, ama de casa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 090-0014895-8, civilmente demandada, ambos domiciliados y residentes en la calle Las Cejas, s/n, entrada Las Cejas, Monte Plata, teléfono núm. 829-355-9639, en contra de la sentencia penal núm. 1214-2022-SSEN-00019, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el recurso de apelación, incoado por el adolescente imputado Arturo Infante Lora, a través de su abogada la Licda. Johana Bautista, Defensora Pública, en sustitución de la Licda. Olga María Peralta Reyes, Defensora Pública, en contra de Sentencia Penal núm. 128-2020-SSEN-00001-NNA, de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), emitida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por haberse realizado en tiempo hábil y conforme a la norma. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el Recurso de Apelación interpuesto por el adolescente Arturo Infante Lora, por no configurarse los medios y motivos expuestos en el recurso de apelación y por vía de consecuencia, se confirma en todas sus partes la Sentencia Penal núm. 128-2020-SSEN-00001-NNA, de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), emitida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata. **TERCERO:** Se fija la lectura íntegra para el día veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintidós (2022), a las 09:00 horas de la mañana, de manera presencial. **CUARTO:** Se le ordena a la secretaria de esta Corte notificar la presente sentencia, a todas las partes envueltas en el presente caso. **QUINTO:** Se declaran las costas de oficio, conforme lo establece el Principio "X" de la Ley 136-03.

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante sentencia núm. 128-2020-SSEN-00001-NNA, emitida el 26 de febrero de 2020, en el aspecto penal, declaró a los imputados Arturo Infante Lora y Richard Díaz Gervacio, culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309 del Código Penal dominicano; 12 y 15 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio del menor de edad Robert de Jesús, condenándolos a tres (3) y dos (2) años de privación de libertad, respectivamente; declaró no culpable al adolescente

Geraldi Santana Suárez o Gerarbi Santana Suárez, dictando sentencia absolutoria en su favor. En el aspecto civil, condenó a las señoras Xiomara Lora y Olgalisa Gervacio al pago de una indemnización por la suma de un millón de pesos (RDS 1,000,000.00), pagaderos de la siguiente manera: a) La señora Xiomara Lora, la suma de seiscientos cincuenta mil pesos (RD\$650,000.00), por el hecho cometido por el adolescente Arturo Infante Lora. Y b) La señora Olgalisa Gervacio, la suma de trescientos cincuenta mil pesos (RD\$350,000.00), por el hecho cometido por el adolescente Richard Díaz Gervacio.

1.3. En audiencia de fecha 2 de agosto de 2022 fijada mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00860 dictada por esta sala el 17 de junio de 2022, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, la Lcda. Denny Concepción, por sí y por la Lcda. Olga María Peralta Reyes, defensoras públicas, en representación de Arturo Infante Lora, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la siguiente forma: *Primero: En cuanto al fondo, solicitamos a esta honorable Sala que proceda anular la parte dispositiva de la sentencia impugnada y dicte una solución propia del caso, en aplicación del numeral 2 letra a del artículo 427 del Código Procesal Penal dominicano y proceda ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una Corte de un departamento judicial distinto. Segundo: Declarar las costas de oficio por estar asistido el ciudadano por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública y por el principio X de la Ley 136-03.*

1.4. Fue escuchada, en la audiencia, la Dra. Morayma R. Pineda de Fígari, en representación de Cándida de Jesús Pascual, parte recurrida en el presente proceso, y concluyó de la manera siguiente: *Cuando esta honorable suprema vea a fondo todo lo que hay, verá que debe ser confirmada en todas y cada una de sus partes la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, por la misma no adolecer de ninguna falla procesal sino por el contrario, que esa sentencia está motivada en hecho y en derecho, pero además honorable, cuando hurguen en el recurso verán que en sus partes mencionan al adolescente en conflicto con la ley y en otra parte menciona a otra persona de nombre Vanessa Reyes Cadet, lo cual indica que este recurso ni siquiera se hizo con criterio sino que se limitaron a decir que esta sentencia adolecía de esas fallas; en tal sentido, que sea confirmada en todas y cada una de sus partes la sentencia impugnada y en cuanto a las costas, de oficio, porque*

se trata de un caso de menores, en un caso donde no hay desperdicio en esa sentencia.

1.5. Fue escuchado, en audiencia, el dictamen del Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, quien concluyó en el sentido siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Arturo Infante Lora, representado por su madre la señora Xiomara Lora, contra la sentencia núm. 1214-2022-SSEN-00019, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de marzo de 2022, ya que las violaciones que indica el recurrente no se verifican en la especie, por lo tanto, la decisión no contiene vicios que constituyan razón suficiente para casar o modificar el fallo impugnado.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente, Arturo Infante Lora, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**Primer motivo:** *Quebrantamiento de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión respecto de los artículos 69.4 de la Constitución dominicana, artículo 18 del Código Procesal Penal, artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14.3.d del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos.* **Segundo motivo:** *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3.1).*

2.2. El recurrente desarrolla los medios propuestos de la manera siguiente:

*En cuanto al primer motivo: El derecho de defensa es una garantía de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, que resguarda y protege a una persona sometida a la acción de la justicia a ser juzgada sin que pueda controvertir de manera idónea las imputaciones realizadas en su contra, a través del uso de la defensa material y la defensa técnica. Esta última debe ser ejercida por una profesional del derecho que*

*pueda controvertir de manera eficiente las acusaciones de su defendido, velando por el cumplimiento de las garantías constitucionales y legales que le asiste a su defendido durante el proceso judicial. Resulta que el adolescente imputado Arturo Infante Lora durante todo su proceso fue asistido por una defensa privada la cual antes de ser desapoderada por el adolescente imputado del proceso depositó un recurso de apelación en contra la sentencia emitida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en Atribuciones de Niños, Niñas y Adolescentes. Resulta que el abogado privado no realizó una defensa de manera efectiva e idónea en su función como representante legal del justiciable, al no asesorar al adolescente imputado Arturo Infante Lora sobre sus deberes y derechos, así como las garantías constitucionales y judiciales que le asistían durante la instrumentación del proceso. Del mismo modo, al momento de realizar el recurso de apelación contra la sentencia 128-2020-SEEN-00001-NNA, no se refirieron a los vicios consignados en la sentencia, más bien tocaron solo algunos puntos genéricos de la misma, que si bien se encontraban en la sentencia objeto del recurso tenían otros vicios que no fueron señalados por el abogado del recurrente. En ese sentido la defensa pública les solicitó a la Corte de Apelación in limine litis, antes de avocarse al conocimiento del recurso interpuesto por la defensa privada un plazo para la reformulación del referido recurso señalándole a la Corte el estado de indefensión al cual estaba sometido el adolescente imputado y el derecho de defensa que le asistía al mismo, a lo que la Corte solo me limitó aplazar el conocimiento del recurso de apelación a los fines de que la defensa tome conocimiento del mismo, lo que nos dejó perplejos porque en ningún momento le solicitamos aplazamiento a esos fines. En cuanto al segundo motivo: 1ro. la Corte de apelación no tiene una valoración propia sobre el medio planteado, envía al recurrente a verificar la página 14 numerales 19 y 20 de la sentencia recurrida sin embargo se puede evidenciar que lo señalado por la corte en ese párrafo nada tiene que ver con el medio planteado. 2do. Dice la Corte que el ministerio público tiene razón en el sentido de que la calificación jurídica que aparece en el auto de apertura a juicio no contiene el artículo 265 del Código Penal dominicano, sin embargo, el recurrente en el motivo de referencia en ningún momento se ha referido al artículo 265 no en cuanto a lo señalado por la Corte. 3ro. en otro orden la Corte establece que la calificación jurídica del 309 Código Penal Dominicano y 12 y 15 de la Ley núm. 136-03 es correcta dice que*

*realizó una subsunción de los hechos probados y fijados como cierto, sin embargo, la Corte no motiva en que se basa para señalar si la calificación jurídica es correcta o no. Con relación al segundo medio consignado por el recurrente se refirió al testimonio del señor José Ramón Márquez Pascual sin embargo los honorables jueces podrán verificar que la corte no hizo referencia a este testimonio en cuanto al testimonio de la señora Cándida de Jesús Pascual el recurrente estableció que la madre no estaba presente al momento de la ocurrencia de los hechos sin embargo la Corte solo se limitó a establecer cuestiones sentimentales que nada tienen que ver con el motivo consono realizando un ejercicio propio de la íntima convicción, por otro lado se limitó a transferir lo señalado por el tribunal de fondo con relación a este testimonio sin que en ningún momento la Corte tuviese una valoración propia sino que la realiza en base a las decisiones de la juez de fondo [sic].*

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. La Corte a qua para fallar de la forma en que lo hizo estableció lo siguiente:

*[...] Que la defensa del imputado Arturo Infante ha establecido que no ha sido valorada correctamente la calificación jurídica dada a los hechos de violación al artículo 309 del Código Penal dominicano y 12 y 15 de la Ley núm. 136-03. Que en cuanto al medio invocado por la parte recurrente esta Corte ha podido verificar que el juez a quo hizo una correcta valoración de calificación jurídica dada a los hechos presentados por el órgano acusador; lo que puede verificarse en la página 14 numerales 19 y 20 de la sentencia recurrida; en la cual el Juez a quo estableció de manera textual lo siguiente: “Que la parte acusadora ha solicitado que los imputados sean declarados culpables de haber violado las disposiciones de los artículos 309 y 265 del Código Penal de la República Dominicana y los artículos 12 y 15 de la Ley núm. 136-02, que crea el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes. Sin embargo, tal y como lo establece la parte imputada, a través de sus abogados, en la calificación admitida mediante el auto de apertura a juicio, no figura el artículo 265 del Código Penal de la República Dominicana, como ha alegado el ministerio público” y 20- “así las cosas, nos resta verificar si es correcto condenar a los imputados por violación de los artículos 309 del Código Penal de la República Dominicana y 12 y 15 de la Ley núm. 136-03,*



que fue la calificación dada por el juez de la instrucción y tras realizar una subsunción de los hechos probados y fijados como ciertos con los artículos mencionados, entendemos como correcta la referida calificación jurídica, por ser la idóneas”, por lo que esta Corte al verificar el medio planteado por la defensa y la sentencia recurrida en la página más arriba señalada, procede rechazar el motivo planteado. 5-Tal como lo dispone el artículo 421 del código procesal penal la Corte de Apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión. 6- Entre sus alegatos, la recurrente establece que “el Tribunal a quo falló de manera errónea con relación a las pruebas testimoniales de los señores la señora Cándida de Jesús Pascual (madre de la víctima), y José Ramón Márquez Pascual, (2do. Tte. P.N.) (Ambos testigos referenciales)”. 7- En atención a los mandatos del artículo 421 hemos procedido a revisar la sentencia de marras en la que se verifica que el juzgador al motivar la sentencia tomó en cuenta las pruebas testimoniales en las que sustentó la acusación e inicia en la página “6, numeral 1” en la que plasma el testimonio integral expresado por el testigo referencial la señora Cándida de Jesús Pascual (madre de la víctima); de igual manera en la página “7 numeral 2” continúa con el testimonio del testigo señor José Ramón Márquez Pascual, (2do. Tte. P.N.) 8-Esta Corte luego del análisis de la sentencia recurrida, conforme al punto controvertido ha podido observar que contrario a lo externado por la parte recurrente, que ha dicho que el testimonio de la señora Cándida de Jesús Pascual (madre de la víctima), solo busca que sea condenado alguien en el caso de su hijo, sin importar que no haya sido quien está siendo juzgado que el mismo está siendo guiado por un sentimiento de madre, muy por el contrario el Juez a quo al momento de fallar como lo hizo, valoró de forma cuidadosa este testimonio, por ser la madre de la víctima adolescente Robert De Jesús; que esta no se encontraba en el lugar de los hechos, por lo que solo viene a establecer, las circunstancias como este se enteró de lo sucedido con su hijo; que solo la habían llamado para decirle lo que pasó, testimonio que fue valorado coherente, creíble y sin contradicción, tal como lo expresa en la sentencia de marras, en su página 10, numeral 12 de la decisión recurrida; donde ambos testimonios fueron valorados de manera conjunta por el juez a quo, donde estableció textualmente lo siguiente: cuanto

*a las pruebas testimoniales presentadas por el ministerio público, cuyo contenido consta en otro apartado de la presente decisión, este tribunal les atribuye credibilidad, toda vez que los testigos, al declarar, lo hicieron de forma espontánea, clara, precisa, lógica y coherente, y estableciendo con precisión y detalle las incidencias del hecho que originó el presente proceso, y aunque son testigos de tipo referencial, por no hallarse los mismos en el lugar de los hechos, estos tiene la importancia requerida para ser tomados en cuenta al fundamentar la decisión que resulte”, por lo que esta Corte entiende que dichos testimonios fueron valorados en forma correcta y conforme a la norma; en tal sentido se rechaza el medio planteado por la parte recurrente [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El imputado adolescente Arturo Infante Lora fue condenado por el tribunal de primer grado a tres (3) años de privación de libertad, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309 del Código Penal dominicano; 12 y 15 de la Ley núm. 136-03 (Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes); y en el aspecto civil, fue condenada la señora Xiomara Lora (madre del imputado) al pago de RD\$650,000.00 en favor de los querellantes constituidos en actor civil, por el hecho cometido por su hijo el adolescente Arturo Infante Lora, así como al pago de las costas civiles, decisión que al ser recurrida por el imputado fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. En el primer medio de casación la parte recurrente alega que la Corte *a qua* incurrió en violación al derecho de defensa que asiste al imputado, en razón de que le fue planteado *in limine litis* que le fuera otorgado un plazo para la reestructuración del recurso, debido a que anteriormente dicho imputado había sido asistido por un abogado privado, el cual al redactar el recurso de apelación no impugnó todos los vicios que contenía la sentencia, sin embargo, la corte solo se limitó a aplazar el conocimiento de la audiencia, a fin de que la nueva defensa tomara conocimiento del expediente.

4.3. Para constatar la queja del recurrente conviene examinar los documentos que contiene el expediente, advirtiendo esta sala de casación penal que en la audiencia celebrada el 21 de febrero de 2022, levantada

en el acta de audiencia núm. 00034-2022, fue solicitado por la abogada de la defensa del imputado que le fuera notificado el expediente y fuera ordenado la reposición de plazos en virtud de que el escrito recursivo fue depositado por un abogado privado, y la corte aplazó el conocimiento de la referida audiencia a los fines de que la defensa pública estudiara el expediente completo y ordenó la notificación del recurso a dicha parte.

4.4. Sobre el particular, esta sede de casación penal reflexiona que, si la defensa no se encontraba de acuerdo con lo decidido en ese sentido por la Corte *a qua*, en lo relativo al aplazamiento para que estudiara el expediente y le fuera notificado el recurso, debió interponer un recurso de oposición, en audiencia, conforme lo indicado en las disposiciones del artículo 408 del Código Procesal Penal, el cual establece: *Oposición en audiencia. En el transcurso de las audiencias, la oposición es el único recurso admisible, el cual se presenta verbalmente, y es resuelto de inmediato sin que se suspenda la audiencia*; debido a que este tiene como finalidad que el juez o tribunal reexamine la decisión tomada y se retracte, de manera inmediata, procedimiento que no fue agotado por la defensa técnica del imputado; y, no obstante, a lo ya desarrollado, de la sentencia impugnada se advierte que el imputado fue asistido por un abogado de su elección que criticó, en su debido momento, los vicios que constató en la sentencia de primer grado, y al mismo le fue dada la oportunidad de que expusiera su defensa material, y la corte respondió todo cuanto le fue solicitado, quedando evidenciado que no existió, en el presente proceso, ningún atropello ni al debido proceso de ley ni al derecho de defensa al que hace alusión el recurrente, por lo cual procede el rechazo del primer medio planteado.

4.5. En su segundo medio el recurrente sustenta sus alegatos en la inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, por entender que la sentencia es manifiestamente infundada y carece de una motivación adecuada y suficiente, planteando varios aspectos en el sentido siguiente: a) que la corte, al referirse al primer medio de apelación, no realizó una motivación propia del mismo, pues envió al recurrente a verificar la página 14 numerales 19 y 20 de la sentencia de primer grado, sin que lo señalado esté relacionado con el medio planteado; b) que en ese mismo medio, la corte refirió que la calificación jurídica que aparece en el auto de apertura a juicio no contiene el artículo 265 del Código Penal dominicano, entendiendo dicho recurrente que en el motivo propuesto él

no hizo referencia a ese artículo; c) que la Corte no motivó en qué se basó para señalar que la calificación jurídica otorgada a los hechos era o no la correcta; d) finalmente, alega, que en su segundo medio de apelación cuestionó el testimonio de José Ramon Márquez y la corte no se refirió, y en cuanto al testimonio de la señora Cándida de Jesús Pascual esa alzada no realizó una motivación propia, limitándose a establecer lo plasmado por la jurisdicción de grado.

4.6. En cuanto al alegato de que la Corte *a qua* no otorgó sus propias motivaciones, en lo relativo al primer medio de apelación, y que al responder hizo referencia al artículo 265 aun cuando no fue mencionado en su recurso, esta sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que la jurisdicción de apelación, con respecto al primer medio hizo suyas las consideraciones dadas por el tribunal de primer grado, al entender que la calificación jurídica otorgada a los hechos fue la correcta, y la mención del artículo 265 del Código Procesal dominicano, fue con base en la transcripción que realizó de la sentencia de primera instancia, por lo cual procede el rechazo de lo planteado.

4.7. En el caso de que se trata, esta corte de casación penal considera, contrario a las pretensiones del recurrente, que la calificación jurídica otorgada a los hechos fue la correcta, pues de lo dilucidado en el juicio de fondo, se advierte que no fue un hecho controvertido que el imputado agredió a la víctima con un machete y le provocó varias heridas, las cuales, acorde con el certificado médico legal practicado al adolescente R.D.J., permitieron determinar que este resultó con amputación traumática del segundo dedo de la mano izquierda, heridas cortantes en cuarto dedo de la mano izquierda con pérdida de la sensibilidad y lesión en quinto dedo de la mano izquierda, siendo dichas heridas de carácter permanente, corroborado, a su vez, por las pruebas testimoniales de tipo referencial y las declaraciones dadas por el adolescente R.D.J., en cámara de Gesell, quien identificó al acusado como la persona que le propinó los machetazos que le provocaron dichas lesiones, el cual, a consideración de la jurisdicción de juicio, fue realizado con las formalidades legales requeridas, fue creíble y útil para fundamentar su decisión, por lo que, al quedar subsumida la calificación jurídica otorgada en los hechos probados, a través de las pruebas correctamente valoradas, procede rechazar sus pretensiones.

4.8. En cuanto a que fueron cuestionados los testimonios de los señores José Ramón Márquez y Cándida de Jesús Pascual, y la corte no se refirió a esto ni motivó adecuadamente, esta sede de casación penal advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que la alzada estableció en torno al testimonio de la señora Cándida de Jesús Pascual que los jueces de fondo valoraron, de forma cuidadosa, ese testimonio por ser la madre de la víctima, y que a su vez ambos testimonios fueron valorados de forma conjunta por dicha jurisdicción, la cual le atribuyó credibilidad, en razón de que los testigos, al declarar, lo hicieron de forma espontánea, clara, precisa, lógica y coherente, y establecieron, con precisión y detalle, las incidencias del hecho que originó el presente proceso, y aunque son testigos de tipo referencial, por no hallarse los mismos en el lugar de los hechos, tuvieron la importancia requerida para ser tomados en cuenta al fundamentar la decisión.

4.9. Los medios de prueba referidos por la Corte *a qua* consistentes en los testimonios de tipo referencial de los señores José Ramón Márquez y Cándida de Jesús Pascual fueron ofrecidos por dos personas que relataron todo cuanto se enteraron del incidente ocurrido entre el imputado y la víctima; que ha sido juzgado que cuando un testigo sostiene que alguien expresó, en su presencia, algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos, esa testificación constituye un elemento con fuerza probatoria, debido a que es el reflejo o repetición del real conociendo de alguien que presencié el hecho o la imagen de que se trate; sobre todo, si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión; por lo que el mismo es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia; que, en la especie, los jueces del fondo entendieron dichos testimonios como confiables y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance; por consiguiente, la Corte *a qua* actuó correctamente, por lo cual procede rechazar los medios propuestos.

4.10. Esta corte de casación comprobó que la decisión recurrida lejos de estar afectada del vicio de falta de fundamentación, como erróneamente alega el recurrente, está correctamente motivada, en ella han sido expuestas las razones que tuvo la jurisdicción de segundo grado para

rechazar las quejas enunciadas contra la sentencia de primer grado, para lo cual asumió su propio análisis; por consiguiente, cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razones por las cuales procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

#### VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Arturo Infante Lora, representado por su madre Xiomara Lora, contra de la sentencia penal núm. 1214-2022-SSEN-00019, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de marzo de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

***César José García Lucas, Secretario general.***

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0956**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 4 de octubre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Estenio Cabrera de los Santos y Seguros Constitución.
<b>Abogado:</b>	Lic. Armando Reyes.
<b>Recurridos:</b>	Emely Ferreras Morillo y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Genaro Pimentel Lorenzo y Dr. Eladio Calderón Rosado.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Estenio Cabrera de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y



electoral núm. 129-0001109-4, domiciliado y residente en la calle 12, número 30, ensanche Espaillat, Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; y la razón social Seguros Constitución, debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 101-097868, con domicilio social en la calle Seminario, número 55, ensanche Piantini, Distrito Nacional, compañía aseguradora, en contra de la sentencia penal núm. 0319-2021-SPEN-00037, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 4 de octubre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Estenio Cabrera de los Santos, contra de la sentencia penal núm. 327-2018-SPEN-00007, de fecha 01 de mayo del 2018, y recibido en esta corte en fecha 11 de marzo del año 2021, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Juan de la Maguana; por las razones y motivos expuestos precedentemente, en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** Se condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso a favor del Estado Dominicano y las civiles a favor y provecho del Licdo. Genaro Pimentel Lorenzo y Dr. Eladio Calderón Rosado, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.2. La Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante sentencia núm. 327-2018-SPEN-00007, emitida el 1ro., de mayo de 2018, en el aspecto penal, declaró al acusado Estenio Cabrera de los Santos, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49.1 y 65 de la Ley núm. 241 modificada por la Ley núm. 144-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Emely Ferreras Morillo, Vianny Ferreras Jiménez y Daniel Ferreras Jiménez, continuadores jurídicos del *de cujus* Domitilio Ferreras Jiménez, en consecuencia, lo condenó al pago de una multa de RD\$2,000.00 en favor del Estado dominicano, en virtud del principio de justicia rogada y al pago de las costas penales del procedimiento. En el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización ascendente a RD\$1,500,000.00, en favor de los hijos del fallecido, en proporciones iguales, por los daños morales sufridos; con oponibilidad a la compañía aseguradora Seguros Constitución, hasta el monto de la póliza.

1.3. En audiencia de fecha 2 de agosto de 2022 fijada mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00858 dictada por esta sala el 17 de junio de 2022, a fin de conocer los méritos del recurso de casación, el Lcdo. Luis Saldívar, actuando en representación del Lcdo. Armando Reyes, representantes legales del señor Estenio Cabrera de los Santos y Seguros Constitución, S.A., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la siguiente forma: *Primero: Que tengáis a bien esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoger como bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto por Estenio Cabrera de los Santos y la compañía aseguradora compañía de Seguros Constitución, S. A., por medio de su abogado, contra la sentencia núm. 0319-2021-SPEN-00037, de fecha 4 de octubre de 2021, notificada al imputado el 2 de abril de 2022, por haber sido depositado en el modo, en la forma, el lugar y dentro de plazo que establecen los artículos 418, 425 y 427 del Código Procesal Penal. Y en consecuencia, esta honorable sala proceda a fijar el día y la hora para el conocimiento de fondo del mismo, conforme al procedimiento establecido en los artículos 420 y 427 del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable corte de casación con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el Estenio Cabrera de los Santos y la compañía aseguradora compañía de Seguros Constitución, S. A., por estar configurados cada uno de los medios denunciados y proceda a casar la sentencia núm. 0319-2021-SPEN-00037, de fecha 4 de octubre de 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana y notificada el 2 de abril de 2022 y proceda a casar la misma y, en consecuencia, ordene la celebración total de un nuevo juicio en virtud de lo establecido en el art. 427.3 del Código Procesal Penal; de manera subsidiaria sin renunciar a las conclusiones anteriores tengáis a bien dictar directamente la sentencia del caso en virtud del art. 427.2 [sic].*

1.4. Fue escuchado, en la audiencia, el Lcdo. Genaro Pimentel Lorenzo por sí y por el Dr. Eladio Calderón Rosado, en representación de Emely Ferreras Morillo, Vianny Ferreras Jiménez y Daniel Ferreras Jiménez, partes recurridas en el presente proceso, y concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor Estenio Cabrera de los Santos y la razón social compañía de Seguros Constitución, S. A., contra la sentencia penal*

núm. 0319-2021-SPEN-00037, contenida en el expediente núm. 327-2014-SPEN-00001, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 4 de octubre de 2021, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. Segundo: Confirmar en todas sus partes la sentencia penal núm. 0319-2021-SPEN-00037, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 4 de octubre de 2021, la que a su vez confirmó la sentencia penal núm. 327-2018-EPEN-07, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana en fecha 1 de mayo del año 2018. Tercero: Condenar las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Lcdo. Genaro Pimentel Lorenzo y Dr. Eladio Calderón Rosado quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad [sic].

1.5. Fue escuchado, en audiencia, el dictamen del Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, quien concluyó en el sentido siguiente: *Único: Rechazar en el aspecto penal el recurso de casación interpuesto por Estenio Cabrera de los Santos y Seguros Constitución, S.A., en contra de la sentencia núm. 0319-2021-SPEN-00037, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 4 de octubre de 2021.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación.**

2.1. Los recurrentes Estenio Cabrera de los Santos y Seguros Constitución, S.A., proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

**Único medio:** *Inobservancia de disposiciones constitucionales arts. 68, 69 y 74.4 y legales arts. 14, 24, 25, 95, 172, 333, 339, 400 y 404 del Código Procesal Penal- por falta de estatuir en relación a varios medios propuestos (art. 426.3 CPP).*

2.2. En el desarrollo de su único medio, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

*[...] La Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana al momento de valorar el recurso de apelación presentado por el señor Estenio Cabrera de los Santos no contestó ni se pronunció sobre el contenido total de los vicios presentados en el medio donde se estableció que el tribunal de primer grado incurrió en violación de normas procesales y/o constitucionales e incorrecta aplicación de la ley, relativo a los principios garantistas del procedimiento, o de la Constitución de la República. (artículo 68 y 69), o de Tratados Internacionales, o de la Jurisprudencia Constitucional Dominicana, todos integrantes del “bloque de constitucionalidad”. Es decir 417.5 C.P.P. Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. Como es bien sabido, al momento de una corte de apelación conocer sobre las denuncias esgrimidas en un recurso de apelación, la misma está en la obligación de contestar y dar respuestas a cada uno de los medios invocados por el recurrente, de no hacerlo incurriría en lo que esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha denominado como falta de estatuir, lo cual, implica un obstáculo al derecho de defensa de la parte que ha resultado vencida, así como a la posibilidad de que sea revisada la actuación judicial por un tribunal de alzada. Que el señor Estenio Cabrera de los Santos, no fue que provocó dicho accidente, hizo todo lo humanamente posible para evitar el deceso del De Cujus. Los jueces del tribunal de alzada no ponderaron ni analizaron las pruebas aportadas, someténdolas al escrutinio de la sana crítica, que consiste en utilizar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias en aras de realizar la reconstrucción del hecho sobre la base de la apreciación conjunta y armónica de las mismas de acuerdo a los artículos 26, 166 y 172 del código procesal penal. La Corte no explica cómo es que llega a la conclusión de que el tribunal de juicio explicó las razones de porque le otorgó determinado valor probatorio a los testigos de cargo, sobre todo cuando de la lectura de la sentencia se puede percibir que el tribunal de juicio solo se limitó a decir que los testigos fueron precisos, coherentes y concordantes sin explicar porqué razón arribaron a esa conclusión, error en el cual incurrió lo Corte a qua. Como se puede observar en la indicada sentencia se consagra la obligación de los jueces de referirse, y, por ende, contestar la tesis de la defensa que en el uso de su defensa material realizan los imputados, respuestas que*

*debe ser motivada y razonada, debiendo establecer porqué razón rechaza o admite la misma, respuesta que no puede quedar de manera implícita como ha ocurrido en el caso de la especie. Es claro que la decisión recurrida contradice el precedente fijado por la Suprema Corte de Justicia en lo relativo a la obligación de los jueces de garantizar el derecho de defensa del imputado, situación esta que atenta, no solo con la seguridad jurídica, sino también con el derecho a la igualdad que debe primar en todo proceso, y que conste que el derecho de defensa no solo se circunscribe a que el imputado esté acompañado de su abogado ya que el derecho de defensa va más allá como bien establece el artículo 69 de la Constitución cuando dispone el derecho a ser oído de manera imparcial y objetiva por una jurisdicción competente e independiente y el derecho a que se presuma su inocencia. Por lo que el presente medio debe ser acogido por esto honorable Segunda Sala Penal [sic].*

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte a qua fallar de la forma en que lo hizo estableció lo siguiente:

*15.- Que en relación al segundo medio consistente en la violación al artículo 417 numeral 5 del Código Procesal Penal, consistente en el error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, al sustentar una condena en base a las declaraciones de personas que no pueden determinar las ocurrencias de los hechos, se debe responder que las declaraciones de la testigo Yisel Jiménez, ante el Juez A quo y en la inmediación del proceso, quien apreció que dicho testigo era creíble, coherente, y que además tenía afinidad con los demás elementos de pruebas, lo cual es una facultad de los jueces de valorar los testimonios y determinar en la inmediación el nivel de credibilidad, por los gestos y los signos psicológicos que le permiten determinar la sinceridad del testimonio, sin que puede ser objeto de evaluación por esta Corte, salvo que advierta que del contenido de lo narrado por la testigo se evidencia una desnaturalización o tergiversación de su testimonio, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, y el recurrente debe entender que los testigos hablan sobre lo que recuerdan en su memoria y que pueden percibir por sus sentidos, pero que cuando ocurre una situación que le causa un gran impacto, pueden olvidar o recordar con dificultad, algunos detalles y de ninguna manera no invalidan su testimonio, máxime si ha sido corroborado por otros medios de*

*pruebas testimoniales; que la testigo Yisel Jiménez fue muy clara cuando estableció al tribunal que el imputado apareció de repente cuando el occiso iba en el motor, y que el imputado quien iba en el carro venía a una alta velocidad y le dio al motor; que de sus declaraciones no queda duda que el imputado fue quien cometió la imprudencia, ya que la testigo observó que iba a una alta velocidad, lo cual es una manera conducir imprudente que en la mayoría de los casos es causa de accidente, como ocurrió en el presente caso, ya que al venir a una alta velocidad y encontrarse de repente con el motor que iba en la vía no pudo detener el vehículo a tiempo para evitar el choque, por lo que el alegato del recurrente respecto de ese testimonio carece de fundamento. 16.- Que, en relación al alegato de que el imputado estableció y también quedó recogida en el acta de tránsito que: «yo venía de la capital para acá y cuando vengo como a 60 km/h el señor Domitilio Ferreras Jiménez, lleva una pala en la mano y le doy toda la distancia para que pueda pasar y al ver el corro, él llevada una pala en el timón del motor y dobló el motor para encima de mí, pero cuando más evadía al señor, él iba para encima de mí, me fui para el otro carril, casi al tener un accidente, si venía un vehículo del otro lado» ver página 6, de la sentencia recurrida, se precisa decir, que esto no fue corroborado por ningún otro elemento de prueba, sino que por el contrario fue contradicho por una testigo que no se demostró que tuviera razones para declarar en su contra y que por el contrario sus declaraciones en la inmediatez del proceso fueron apreciadas como coherentes y sinceras por el Tribunal, por lo que las declaraciones del imputado, al no ser corroboradas por testigos, sino que por el contrario fueron contradichas, se deben descartar, así como se descarta el vicio invocado por no verificarse en la sentencia recurrida [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El acusado Estenio Cabrera de los Santos fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, al pago de una multa de RD\$2,000.00, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49.1 y 65 de la Ley núm. 241 modificada por la Ley núm. 144-99, sobre Tránsito de vehículos de Motor; y, en el aspecto civil, fue condenado al pago de una indemnización ascendente al monto de RD\$ 1,500,000.00, en favor de los señores Emely Ferreras Morillo, Vianny Ferreras Jiménez y Daniel Ferreras Jiménez, parte querellante,

oponible a la compañía aseguradora Seguros Constitución, S. A., hasta el monto de la póliza; decisión que al ser recurrida por la parte imputada fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. La parte recurrente está en desacuerdo con el fallo impugnado al entender que la Corte *a qua* no explicó cómo llegó a la conclusión de que el tribunal de juicio valoró, adecuadamente, los testimonios a cargo, pues a su juicio, de la lectura de la sentencia se advierte que el tribunal de primer grado solo se limitó a decir que las declaraciones fueron precisas, coherentes y concordantes. Alega, además, que la jurisdicción de apelación no contestó las declaraciones dadas por el imputado, lo que contraviene, a su parecer, el precedente fijado por la Suprema Corte de Justicia relativo a la obligación de los jueces de garantizar el derecho de defensa del imputado.

4.3. Sobre la crítica a la valoración de las pruebas testimoniales a cargo, la sala de casación penal advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que la jurisdicción *a qua* al responder sus pretensiones estableció, de forma clara, las razones que tomó en consideración para determinar que los testimonios fueron valorados en su justa dimensión por el tribunal de juicio, pues en sus motivaciones estableció que las declaraciones de la señora Yisel Jiménez fueron admitidas por los jueces de la inmediateción y que con ellas quedó determinado que la falta generadora del accidente fue producto de la imprudencia del imputado, pues relató que este apareció de repente cuando la víctima iba en el motor, que iba a alta velocidad y le dio al motor; que del contenido de esas declaraciones no quedó duda de que el acusado fue quien cometió la imprudencia, testimonio que, a su vez, fue corroborado con las declaraciones dadas por la señora Marilín de Óleo Echavarría, quien estableció haber visto el accidente, que tanto el fallecido como el imputado iban en dirección Santo Domingo-San Juan, que el hoy occiso iba en su motor y que el carro le impactó por detrás, testimonios que, tal como expresó el tribunal de primer grado, le fue otorgado entero crédito en virtud de su coherencia y afinidad con las demás pruebas reproducidas en el juicio, razón por la cual desestima este aspecto del recurso.

4.4. En lo concerniente a que la Corte *a qua* no contestó la defensa material del imputado, la sala de casación penal comprueba, que las declaraciones dadas por el hoy recurrente, en su defensa material, se encuentran plasmadas en el primer párrafo de la página 5 de la sentencia

recurrida, en el sentido siguiente: *Yo venía de la capital para acá para donde la abuela mía y en eso de las 5 y pico de la tarde, ahí llegando al km 13, el señor viene con una pala en el hombro, yo vengo a una distancia como de 1/2 km o menos, y él tiene la pala aquí (refiriéndose a un hombro) yo lo veo, en eso no sé si fue que el motor se le aceleró y yo lo veo, el señor se atortoja como queriéndose arreglar la pala y yo lo trato de evadir y yo llegué al carro frenado, no quiera usted saber la distancia, y el señor me buscaba y yo lo defendía, Dios que no venía un vehículo en esa vía en ese momento y traté de hacer lo imposible; yo no quería matar ese hombre, yo no conocía a ese hombre, incluso cuando pasa el accidente hay como una hermana y decía "Ay mi hermano, pero el chofer no tiene la culpa", y yo le doy fe a Dios que no conocía ese hombre, a su familia la estoy conociendo ahora, ellos saben que yo no salí a matar a ese hombre, yo venía para donde mi abuela que estaba enferma y son cosas que pasan que vi la frustración; del mismo modo, se evidencia que la Corte a qua dio respuesta a todos los planteamientos realizados por el apelante en su acción recursiva, y, de manera específica, contestó en el párrafo 16 página 15, lo relativo a la defensa material realizada por el acusado, para lo cual estableció que eran descartadas por no haber sido corroboradas por testigos, sino que, por el contrario, fueron contradichas por los testigos de la acusación, de lo que se advierte, contrario a sus planteamientos, que la corte no incurrió en violación al derecho de defensa como pretende establecer.*

4.5. A tales fines, conviene establecer que la omisión de estatuir se produce cuando el juzgador omite responder los pedimentos o conclusiones expresadas por las partes, lo que podría constituirse en una transgresión al derecho de defensa; por lo que esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, del examen realizado a la decisión impugnada, advierte que el vicio alegado no se verifica, en razón de que los fundamentos dados por la Corte a qua para desestimar los motivos del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes fueron suficientes y conformes a derecho.

4.6. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.



#### V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

5.2. Por su parte, de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de estas en su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

#### VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Estenio Cabrera de los Santos y Seguros Constitución, S. A., contra la sentencia penal núm. 0319-2021-SPEN-00037, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 4 de octubre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso, con distracción de las civiles en provecho del Lcdo. Genaro Pimentel Lorenzo y el Dr. Eladio Calderón Rosado, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez

de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

***César José García Lucas, Secretario general.***

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0957**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de julio de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Joel Jiménez.
<b>Abogados:</b>	Lic. César Alcántara y Licda. Asia Altigracia Jiménez Tejada.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Joel Jiménez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Juana Saltitopa núm. 17, del sector Villa Francisca, Distrito Nacional, imputado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 502-2021-SS-00057,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de julio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), por Joel Jiménez (a) Guachupita, en calidad de imputado, debidamente representado por la Lcda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, abogada adscrita a la oficina de Defensa Pública, Distrito Nacional, en contra de la sentencia penal núm. 249-05-2021-SSen-00012, de fecha veintiocho (28) del mes enero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, confirma en todos sus aspectos la decisión atacada, que decidió declarar al ciudadano Joel Jiménez (a) Guachupita, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de violar las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, que tipifica el robo con violencia, en perjuicio de Germán Antonio Vidal Báez, condenándolo a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el Tribunal a quo fundamentó en hechos y derechos la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados. **TERCERO:** Exime al señor Joel Jiménez (a) Guachupita, del pago de las costas penales causadas en grado de apelación, por haber sido asistido de un defensor público. **CUARTO:** Ordena a la secretaría de esta Sala de la corte notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para fines de su competencia, de acuerdo con los artículos 149 de la Constitución y 437 del Código Procesal Penal. **QUINTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida hoy día jueves, quince (15) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), proporcionándole copia a las partes envueltas en el proceso, haciendo el señalamiento de que el plazo para recurrir comenzará a correr al día siguiente de la lectura del presente fallo.

1.2.El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-05-2021-SSen-00012, de fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos

mil veintiuno (2021), declaró al acusado Joel Jiménez (a) Guachupita, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, que tipifican el ilícito de robo con violencia, en perjuicio de Germán Antonio Vidal Báez y, en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de reclusión mayor.

## **II. Conclusiones de las partes.**

2.1. En la audiencia presencial de fecha 17 de mayo de 2022, fijada por esta Segunda Sala mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00346, de fecha 15 de marzo de 2022, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchado el al Lcdo. César Alcántara, por sí y por la Lcda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, defensores públicos, en representación de Joel Jiménez (a) Guachupita, parte recurrente, quien expresó:*En virtud del recurso de casación interpuesto por el señor Joel Jiménez, a través de su defensa técnica, ratificando primero lo que es la admisibilidad del presente recurso, en cuanto al fondo la defensa se permite concluir de la siguiente manera: 1)-En cuanto al fondo casar la sentencia núm. 502-2021-SSEN-00057, de fecha 15 de julio de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en consecuencia, obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, en sustento del artículo 427 y 422, numeral 2, inciso 1 del Código Procesal Penal, tenga a bien asumir su propia decisión declarando la absolución del imputado Joel Jiménez; de forma subsidiaria, si la Suprema Corte no acoge nuestro pedimento principal, tenga a bien anular la sentencia núm. 502-2021-SSEN-00057, de fecha 15 de julio de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en consecuencia, envíe el proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere otra sala para una nueva valoración del recurso de apelación. Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido defendido por un abogado de la defensa pública.*

2.2.El Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluyó en el sentido siguiente:*Primero: Rechazar el recurso de casación presentado por Joel Jiménez, contra la sentencia núm. 502-2021-SSEN-00057, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 15 de julio de 2021, en razón de que la misma contiene motivos y*

*fundamentaciones suficientes, no configurándose los vicios denunciados por el recurrente. Segundo: Declarar la impugnación libre de costas penales, en atención al principio 5 de la Ley 277-04.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

### **III. Medios en los que fundamenta el recurso de casación.**

3.1. El recurrente Joel Jiménez (a) Guachupita, propone como medios en su recurso de casación:

**Primer Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada: Base legal: artículos 24, 417.2, 426.3 del Código Procesal Penal y 40.1 de nuestra Carta Magna. Segundo Motivo:* *Sentencia manifiestamente infundada: “falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena”. Base legal: artículos 24, 417.2 y 426.3 del Código Procesal Penal y 40.1 de nuestra Carta Magna.*

3.2. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

Que la Corte a qua no hizo una buena valoración del recurso, pues no verificó al momento de valorar el recurso que no existió una verdadera valoración de las pruebas, porque el tribunal de primer impuso la pena, por las declaraciones del testigo víctima el señor German Antonio Vidal Báez. Que el testimonio resulta inverosímil, porque no hay otro elemento de pruebas que pueda corroborar dicho testimonio, frente a un imputado que niega los hechos y lo permea la presunción de inocencia; otro elemento de pruebas presentado por la parte acusadora es un certificado médico que solo es una prueba certificante y no vinculante, un acta de reconocimiento de personas por fotografías, la cual es contraria a las disposiciones de nuestra normativa procesal penal en su artículo 218, ya que se hizo (sic) conforme a las reglas que establece este artículo. Lo cual hace que la misma no pueda ser valorada por el tribunal. Que no existe un elemento de pruebas más que las declaraciones de la víctima para demostrar la ocurrencia de los hechos en la forma que este establece, más en el caso de la especie, que nuestro asistido hizo una defensa negativa. Que solo existe la versión de la víctima por un lado y la versión del

imputado por otro y siendo que a este último le reviste la presunción de inocencia no podía el tribunal de primer grado y mucho menos la Corte a qua dictar una sentencia condenatoria y por un delito que no se probó. La Corte a qua no valoró el segundo medio invocado en el recurso de apelación, en cuanto a la errónea aplicación de los tipos penales retenidos al imputado. Que en el presente proceso no existe otro elemento de pruebas que demuestre la ocurrencia del hecho de robo, por lo que no se entienden las razones por las cuales el tribunal retuvo la calificación de robo al imputado.

3.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

Que los jueces de la Corte a qua al valorar el recurso de apelación incurrieron en inobservancia de la regla de la lógica y de la máxima de experiencia, toda vez que establecieron que no pudieron evidenciar que exista en la sentencia de primer grado una falta de motivación en cuanto la pena. El tribunal cometió un error de fundamentación de interpretación, ya que hizo operar de manera incorrecta el contenido del artículo 339 de nuestra normal procesal en lo referente a los criterios de determinación de la pena, lo que conlleva la violación de los límites o reglas de funcionamiento de esta norma. Más en la actualidad y el estado en el cual se encuentran las cárceles de nuestro país y la inseguridad de esta, además de que el fin de la pena no es el de castigar al infractor sino el de lograr en la regeneración para poder reintroducirse de manera positiva en la sociedad.

#### **IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

4.1. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

8.-Que esta alzada, después del estudio y análisis de los medios argüidos, el recurrente entiende que el Tribunal a quo solo valoró los testimonios presentados por el ente acusador, principalmente el de la víctima señor Germán Antonio Vidal Báez, estableciendo el Tribunal a quo que al momento de declarar de manera fue totalmente contradictorio y ciertamente no tuvo credibilidad, ni valor ante el tribunal; advertimos que en el caso de que se trata, al observar la motivación presentada por el tribunal a quo, referente al testimonio de la única víctima, donde expuso, entre otras cosas que, “la noche del jueves doce de septiembre del dos mil

diecinueve, fue interceptado por este señor (refiriéndose al imputado Joel Jiménez), con un arma blanca donde me despojó de mis pertenencias, de mi cartera un celular que tenía y un dinero efectivo que tenía en los bolsillos, eso ocurrió en la intercepción Emilio Prud Homme, esquina Benito Monción, él se dirigió hacia mí con un cuchillo, me dijo dame todo lo que tienes, yo no presenté ningún tipo de resistencia, me saqué el dinero de lo tiré al piso, la cartera también él me dijo recógelo tu del piso, lo recogí se lo pasé junto con la cartera, él lo revisó, no hice nada, no presenté resistencia, le pasé el celular, incluso lo tengo aquí, era un maquito al ver que era sencillo fue lo único que me devolvió, me lo devolvió, en el forcejeo estábamos en la acera con el cuchillo, no fuimos al medio de la calle era, las 11:15 de la noche, había una jeepeta que venía subiendo y nos enfocó la luz directo, en el forcejeo fue que me dio un puyoncito aquí en el abdomen, al enfocarnos el vehículo el emprendió la huida; me presentan en una computadora una serie de fotografías de diferentes individuos parecidos y yo identifico claramente quien fue el que me cometió el hecho, lo identifico por sus facciones... “fue valorado conforme a la sana crítica y se le dio credibilidad por ser coherente, preciso y acorde con las demás pruebas presentadas por la acusación, y más aún cuando en esta Sala de la corte el testimonio presentado por esta se ha caracterizado por su coherencia y credibilidad, no siendo este el único elemento de prueba en el que se fundamentó la sentencia condenatoria, ya que la misma también estuvo sustentada en pruebas periciales, tal como lo es el certificado médico legal núm. 67867, de fecha 17 de septiembre del año 2019, instrumentado por la Dra. Paola del Carmen Veras, donde hace constar que: “refiere que fue agredido físicamente por una persona desconocida el día 12/09/2019, a las 11:15 p.m., en una vía pública del mismo sector; al examen físico presenta: pequeña laceración en abdomen a nivel de mesogastrio”, indicando en sus conclusiones: “Estas lesiones curaran dentro de un periodo de 1 a 10 días. Señalando la defensa que resulta ser una prueba certificante y no vinculante, advirtiendo esta alzada que esta prueba establece el daño ocasionado por el imputado hacia la víctima, cuando el encartado a base de amenaza le obligó a entregarle sus pertenencias, sirviendo como respaldo lo expuesto por la víctima en el a quo, como también aquí en la corte; así como también prueba documental. Acta de reconocimiento de personas por fotografía, donde el imputado fue señalado directamente por la víctima, que asegura que fue quien



le sustrajo sus pertenencias y le provocó la herida con arma blanca. 9.- Que lo argüido por el recurrente, en cuanto al testimonio presentado por el ente acusador el tribunal al momento de valorar los elementos de pruebas no observó las contradicciones, estima esta Sala de la corte que no conlleva la razón el recurrente, toda vez que, “lo que confiere eficacia probatoria al testimonio no es solo la formalidad con que el testigo afirma la que dice haber visto u oído a las circunstancias personales que pudiere invocar; la fuerza probatoria del testimonio radica antes en la verosimilitud y corroboración con otros medios de pruebas independientes de lo que afirman los testigos, que en aquellas circunstancias, que se refieren a la admisibilidad del testimonio como tal; adicionalmente apoyadas en las pruebas que más arriba fueron señaladas, así las cosas, hace determinar que el testimonio presentado por el ente acusador sostiene en sus declaraciones credibilidad y fuerza probatoria. (...)11.-Después del estudio de la glosa y la intrínquis del caso que nos ocupa, ha podido determinar que mediante el testimonio presentado a cargo, se evalúa logicidad y coherencia en este, toda vez que el Tribunal a quo a unanimidad de votos ha valorado cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y han explicado las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas. 12.-En esas circunstancias, y en discrepancia con lo argüido por el recurrente, el juez está en el deber de tomar en consideración al momento de valorar los elementos probatorios, lo siguiente: 1. Que dichos elementos de pruebas hayan sido obtenidos por un medio lícito; 2. Al momento de fundar una decisión, las pruebas deben ser recogidas con observancia de los derechos y garantías del imputado previstas en el bloque de la constitucionalidad; 3. Las pruebas deben ser recogidas mediante cualquier medio permitido; 4. Deben tener relación directa o indirecta con el hecho investigado y debe ser útil para el descubrimiento de la verdad. Tal como ha ocurrido en la especie. (...) 16.-Que otro punto argüido por el recurrente refiere que, el Tribunal a quo violó la ley por inobservancia aplicación de una norma jurídica, refiriéndose a los criterios para la determinación de la pena a favor del imputado, lo cuales no fueron observados, cabe señalar por esta alzada que conforme al artículo 339, es potestativo del juez dentro de ese cuadro jurídico, imponer la pena al establecer la sanción correspondiente dentro del marco establecido por el legislador y conocido

previamente por el inculpado. 18.-Para tales fines, el o la juez (a) o tribunal, hace un ejercicio jurisdiccional de apreciación que le obliga por demás a observar el principio de proporcionalidad y como ejemplo de esto, podemos citar lo relativo a la gravedad de la conducta y del daño causado en la víctima, en ese caso al Estado dominicano o la sociedad en general, tal como ha ocurrido en la especie. (...)20.-Precisamente lo que ha conllevado al Tribunal a quo fallar de la manera que lo hizo, al declarar al ciudadano Joel Jiménez (a) Guachapita, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de violar las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, que tipifica el robo con violencia, en perjuicio de Germán Antonio Vidal Báez, en consecuencia se dicta sentencia condenatoria y se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión; toda vez que mediante las declaraciones de la víctima, y demás pruebas debidamente aportadas y valoradas bajo los conocimientos científicos y a la máxima de experiencia, dieron luz al proceso, encontrando el Tribunal a quo ser verosímil y coherente, así las cosas advierte esta corte que el imputado cometió el hecho ilícito por el cual ha sido juzgado, y que en la fundamentación de su decisión, el tribunal a quo, cumplieron con el rol de garantes de los derechos constitucionales de todas las personas envueltas en un proceso como parte de la tutela judicial efectiva. 21.-Al estudiar la sentencia de marras se ha podido observar que los jueces, en su decisión, han otorgado el valor apegado a la lógica y a la máxima de experiencia, concatenando las pruebas presentadas, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación a cargo de los jueces de fondo. Por consiguiente, los medios invocados carecen de fundamentos y de base legal; en consecuencia, procede desestimarlos. 22.-Esta Corte, luego de analizado el recurso interpuesto y el escrutinio de la glosa procesal, señala que las reglas propias de los principios previamente establecidos en el caso de la especie fueron observados fielmente por los jueces a quo, toda vez que para que exista contradicción en un proceso, no solamente se hace necesaria la discusión sobre cada uno de puntos planteados de la litis entre los adversarios, sino que, de igual manera esta se configura desde el momento mismo en el cual cualquiera de las partes haya dado aquiescencia a los alegatos planteados por la otra y haya tenido la oportunidad de contradecirlos, de lo que se puede colegir que desde el mismo momento en el cual la parte hoy recurrente le fuese notificada el acta de acusación, incoada por el Ministerio Público

del caso que ocupa la atención de esta corte, este tuvo conocimiento de causa, teniendo incluso la oportunidad de presentar todas y cada una de las pruebas en las cuales pudo haber sustentado sus medios de defensa, de igual manera el tribunal de primer grado celebró la vista de la audiencia a puertas abiertas, en donde fueron sometidas y ventiladas las pruebas aportadas al proceso por medio lícitos, siguiendo todos y cada uno de los cánones previamente establecidos por la nueva normativa procesal vigente para su validez y legalidad, en donde establecidos por el legislador, sin violentar las reglas propias del debido proceso de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes de la República y los tratados, por lo que el Tribunal a quo valoró los elementos regularmente administrados durante la instrucción de la causa sin desnaturalizarlos, realizando las aplicaciones legales pertinentes a la esencia de los hechos acaecidos, dándoles el alcance que éstos poseen, estableciendo de esta manera una sana crítica, la cual fuese presentada por medio de su sentencia, leída de forma íntegra dentro los plazos legales previamente, en ese mismo orden de ideas y en base a todo lo anteriormente expuesto, este tribunal de alzada entiende que no existe la necesidad de evaluar ningún otro medio o motivos planteados por el hoy recurrente en su recurso, ya que, los expuestos y ponderados se bastan por sí solos. 23.-Que, por lo precedentemente expuesto, estima esta Sala de la Corte que lo argüido por el recurrente son meros alegatos del recurso, toda vez que las autoridades procedieron con el debido proceso de ley y la observancia de todos los derechos fundamentales que le asisten al imputado Joel Jiménez (a) Guachupita. [Sic].

#### **V. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho con relación al recurso.**

5.1. El acusado Joel Jiménez (a) Guachupita fue condenado por el tribunal de primer grado a 5 años de reclusión mayor, tras haber quedado probado el ilícito penal de robo con violencia, en perjuicio del señor Germán Antonio Vidal Báez, acción tipificada en las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, lo que fue confirmado por la corte de apelación.

5.2. El recurrente alega que la jurisdicción *a qua* no hizo una correcta valoración del recurso de apelación, debido a que no existió una verdadera valoración de las pruebas, pues, a su juicio, la condena impuesta

estuvo fundamentada en las declaraciones del testigo víctima, las cuales resultaron inverosímiles ante la inexistencia de otro elemento de prueba que corroborara lo manifestado por este y ante la presencia de un imputado que niega los hechos, sobre el particular, la sala de casación penal advierte, tras examinar el fallo impugnado, que la corte de apelación, contrario a lo alegado, realizó una adecuada valoración de las pruebas, para lo cual estableció que la responsabilidad penal del hoy recurrente quedó cimentada sobre la base del testimonio de la víctima, debido a que se trató de un testigo directo, quien identificó, en el plenario, al justiciable como autor de los hechos, y relató de forma clara, precisa, coherente y sin dubitaciones todo lo ocurrido.

5.3. Esa jurisdicción comprobó que la sentencia condenatoria estuvo fundamentada en la valoración del testimonio presentado por la acusación, basado en su credibilidad, pues este manifestó en el plenario *estoy aquí para que se haga justicia en el caso mío que fui víctima de un atraco por el señor aquí presente (lo señala) Joel Jiménez, tiene un t-shirt gris, la noche del jueves doce (12) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), fui interceptado por este señor con un arma blanca donde me despojó de mis pertenencias, de mi cartera un celular que tenía y un dinero efectivo que tenía en los bolsillos (...).él se dirigió hacia mí con un chuchillo, me dijo dame todo lo que tienes, yo no presenté ningún tipo de resistencia, me saqué el dinero se lo tiré al piso, la cartera también él me dijo recógelo tu del piso, lo recogí se lo pasé junto con la cartera, él me revisó, no hice nada, no presenté resistencia, le pasé el celular, incluso lo tengo aquí era un maquito, al ver que era sencillo fue lo único que me devolvió (...), en el forcejeo estábamos en la acera con el cuchillo, nos fuimos al medio de la calle era las 11:15 de la noche, había una jeepeta que venía subiendo y nos enfocó la luz directo, en el forcejeo fue que me dio un puyoncito aquí en el abdomen (...).*

5.4. Esa prueba testimonial fue valorada, de forma integral y conjunta, con otros medios probatorios, a saber: acta de reconocimiento de personas por fotografía de fecha 13 de septiembre de 2019, realizada por la víctima Germán Antonio Vidal Báez; certificado médico legal marcado con el núm. 67867, de fecha 17 de septiembre de 2019, realizado por la Dra. Paola del Carmen Veras, médico legista actuante, en el que se hace contar que al examen físico el señor Germán Antonio Vidal Báez, “refiere que fue agredido físicamente por una persona desconocida el día 12/09/2019,

a las 11:15 p.m., en una vía pública del mismo sector; al examen físico presenta: pequeña laceración en abdomen a nivel de mesogastrio”, indicando en sus conclusiones que las lesiones eran curables dentro de un período de 1 a 10 días; que el examen conjunto de esas pruebas permitió al tribunal sentenciador situar al imputado en modo, lugar y tiempo en que ocurrió el ilícito penal que se le imputa, resultando destruida la presunción de inocencia que le asiste.

5.5. A tales fines, conviene reiterar que la prueba testimonial puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, se admiten tales declaraciones como testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano, las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para fundar en él su decisión.

5.6. Ha sido jurisprudencia constante que en materia procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental, para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso, en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia.

5.7. Además, ha sido criterio de la Corte de Casación que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como ciertas las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción del caso, siempre que no le atribuyan a los testigos y a las partes palabras y expresiones distintas a las que realmente dijeron, lo cual no se advierte en la especie, en razón de que el tribunal de primer grado determinó que el testimonio presentado fue claro, preciso, vinculante y coherente en señalar el tiempo, modo y espacio en que sucedieron los hechos, por lo cual no es censurable a la Corte *a qua* que haya validado la decisión de primer grado, dado que dio razones suficientes que la justifican sin que se advierta violación al debido proceso.

5.8. El recurrente alega que la Corte *a qua* inobservó que el acta de reconocimiento de personas por fotografía no cumplió con el requisito establecido en el artículo 218 de la norma procesal penal; sobre el particular, la sala de casación penal advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que la jurisdicción de apelación al confirmar la decisión de primer grado estuvo de acuerdo con lo establecido por el juez de la inmediación en el sentido ahora atacado, tras comprobar que el reconocimiento por fotografía fue realizado en fecha 13 de septiembre de 2019 por la víctima Germán Antonio Vidal Báez con el fin de identificar un posible sospechoso, evidenciándose que hasta ese momento no había sido individualizado ni detenido el acusado.

5.9. Dadas las circunstancias antes descritas, no han sido inobservados los requisitos señalados en la norma cuya violación se invoca, al no estar en presencia de un reconocimiento de personas de los que se practican una vez el sospechoso está en custodia para que pueda ser individualizado, motivo por el cual no podía estar presente un defensor, pues resulta imposible que el defensor de una persona que aún no ha sido individualizada pueda ser notificado para que se presente a una actuación, por lo cual no lleva razón en su alegato.

5.10. En cuanto al planteamiento de que la jurisdicción de apelación incurrió en falta de estatuir, debido a que no valoró el segundo medio de apelación relativo a la errónea aplicación de los tipos penales retenidos, la sala de casación penal advierte, que la Corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado, tras comprobar que ese tribunal para retener el tipo penal por el cual resultó condenado valoró, en su justa dimensión, las pruebas sometidas a su escrutinio, las cuales resultaron ser verosímiles y coherentes para establecer el cuadro general imputador y así subsumir los hechos endilgados en el tipo penal de robo con violencia, hecho previsto y sancionado en los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, por lo cual fue condenado el imputado Joel Jiménez (a) Guachupita a 5 años de reclusión.

5.11. En su segundo medio el recurrente alega que la jurisdicción de apelación incurrió en inobservancia de la regla de la lógica y la máxima de experiencia al establecer que no existía falta de motivación por parte de primer grado en cuanto a los criterios de determinación de la pena, sobre ese aspecto, la Corte de Casación advierte, tras analizar la sentencia impugnada, que la alzada estableció que la pena de 5 años impuesta

resultaba conforme a derecho y acorde a los hechos juzgados, guardando relación con la calificación legal retenida por el tribunal de fondo, el cual para imponerla tomó en cuenta la gravedad del hecho y la participación en la comisión de estos; que al estar la jurisdicción *a qua* de acuerdo con la sanción, ejerció de manera regular sus facultades, por lo cual no es censurable que haya confirmado la sentencia de primer grado, en razón de que contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo.

5.12. Es jurisprudencia de la corte de casación, que los criterios para la determinación de la pena son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichas pautas no son limitativas sino meramente enunciativas, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

5.13. La fijación de la pena es una atribución del juez del fondo, y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos contenidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en este caso.

5.14. Ha sido criterio constante que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

5.15. Al no verificarse ninguno de los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

## **VI. De las costas procesales.**

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva

alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Joel Jiménez del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

#### **VII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

7.1 Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VIII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joel Jiménez, contra la sentencia penal núm. 502-2021-SSEN-00057, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de julio de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Encomienda la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.



**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0958****Sentencia impugnada:****Materia:**

Penal.

**Recurrente:**

Sajmir Hysenbelliu.

**Abogados:**

Licdos. Remulus Della-Valle y Jesús de los Santos.

**Abogada:**

Dra. Josefina González de León.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy treinta y uno (31) de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición de Sajmir Hysenbelliu, solicitado por las autoridades judiciales de la República de Albania, quien manifestó ser albanés, mayor de edad (49 años), soltero, granjero, titular del pasaporte albanés núm. BJ5033991, domiciliado y residente en la calle Loma de Báez, s/n, provincia Samaná, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres XVII.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate de la solicitud de extradición y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al juez presidente otorgar la palabra a las partes de este proceso de extradición, a fin de que presenten sus calidades.

Oído al señor Sajmir Hysembelliu, en calidad de solicitado en extradición y el mismo expresar sus generales de ley, actualmente con prisión preventiva de conformidad con las disposiciones del artículo 226 numeral 7 del Código Procesal Penal, impuesta mediante resolución de medida de coerción núm. 001-022-2022-SRES-00789, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte en fecha 7 de junio de 2022.

Oído al Lcdo. Andrés Chalas Velázquez, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público.

Oído a la Dra. Josefina González de León, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales de la República de Albania.

Oído al Lcdo. Remulus Della-Valle, por sí y por el Lcdo. Jesús de los Santos, quienes asisten en sus medios de defensa al requerido en extradición Sajmir Hysenbelliu.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00462 de fecha 22 de abril de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual ordenó el arresto del señor Sajmir Hysenbelliu.

Visto la instancia recibida en la secretaría de esta Segunda Sala en fecha 27 de abril de 2022, mediante la cual la Procuraduría General de la República informó del arresto del requerido en extradición Sajmir Hysenbelliu y apoderó, formalmente, a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer sobre la solicitud de medida de coerción contra el citado requerido en extradición por la República de Albania; por lo que la presidencia fijó audiencia pública para el día 3 de mayo de 2022, a fin de determinar cualquier medida de coerción tendente a evitar la fuga del requerido en extradición, la cual fue suspendida a solicitud de la defensa, sin oposición de las demás partes, a fin de que el reclamado estuviera en plenas condiciones de salud física y emocional para conocer el proceso, siendo fijada para el día martes 10 del mismo mes y año, fecha en que fue suspendida a solicitud del requerido en extradición, a fin de poder elegir una defensa privada; la misma fue fijada nuevamente para el día 24 de mayo de 2022, fecha en la cual fue suspendida a solicitud del requirente, a fin de ser representado por un abogado de su elección, por lo cual fue fijada nueva vez para el día 31 del mismo mes y año, fecha en la cual

fue suspendida a fin de dar oportunidad a la defensa del requerido de edificarse en cuanto a las piezas del expediente, siendo fijada nuevamente para el día 7 de junio de 2022, fecha en que fue conocida la referida solicitud y en la cual fue impuesta la medida de coerción prevista en el artículo 226 numeral 7 del Código Procesal Penal, consistente en prisión preventiva, fijando audiencia para conocer el fondo de la solicitud el día 5 de julio de 2022, y sus incidencias se recogen en el acta de audiencia levantada al efecto.

Visto que según establece la Procuraduría General de la República, las autoridades penales de la República de Albania sustentan su solicitud de extradición en la existencia de la resolución núm. 71, de fecha 16 de marzo de 2018, dada por el Tribunal de Primera Instancia de Crímenes Graves, Tirana, República de Albania, por la jueza Flora Hajredinaj, contentiva de determinación de medida cautelar personal, mediante la cual ordena la detención en prisión del señor Sajmir Hysenbelliu y otras 50 personas; así como en la orden para ejecución de la referida resolución núm. 71, emitida en fecha 16 de marzo de 2018, por Eugen Beci, fiscal adjunto al Juzgado de Primera Instancia de Crímenes Graves, Tirana, República de Albania, mediante la cual ordena la búsqueda, captura, detención y mantenimiento en prisión, contra Sajmir Hysenbelliu y otros cincuenta (50) implicados, por el siguiente cargo: *Ayuda para cruzar ilegalmente la frontera cometido en grupo estructurado criminal contemplado en los artículos 298, 333/a y 334 del Código Penal.*

Visto la Nota Diplomática núm. Nr. Prot 21/96, del 24 de febrero de 2021, procedente de la Embajada de la República de Albania en Washington, D. C, Estados Unidos de América.

Visto el expediente presentado por el Ministerio de Justicia de la República de Albania, el cual está conformado por los siguientes documentos:

a) Solicitud de detención y extradición del ciudadano albanés Sajmir Hysenbelliu, suscrita por Eltilda Gjonaj (Saliu), ministra de Justicia de la República de Albania.

b) Solicitud de extradición del ciudadano albanés Sajmir Hysenbelliu, emitida el 4 de febrero de 2021 por Altin Dumani, director en funciones de la Fiscalía Especial contra la Corrupción y el Crimen Organizado de la República de Albania.

c) Informe detallado emitido en fecha 4 de febrero de 2021, sobre los hechos por los cuales la Fiscalía Especial contra la Corrupción y el Crimen Organizado de la República de Albania solicita a la autoridad competente de la República Dominicana la entrega en extradición de Sajmir Hysenbelliu.

d) Resolución sobre medida cautelar personal núm. 71, dada en fecha 16 de marzo de 2018 por Flora Hajredinaj, jueza del Juzgado de Primera Instancia de Crímenes Graves, Tirana, República de Albania

e) Orden de búsqueda, captura, detención y mantenimiento en prisión, emitida en fecha 16 de marzo de 2018 por Eugen Beci, fiscal adjunto al Juzgado de Primera Instancia de Crímenes Graves, Tirana, República de Albania, contra Sajmir Hysenbelliu y otros cincuenta (50) implicados.

f) Copias de documentos que identifican a Sajmir Hysenbelliu.

g) Leyes pertinentes.

Visto la Constitución de la República Dominicana, el Convenio de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos, del cual ambos países son signatarios, así como el Código Procesal Penal de la República Dominicana.

### **I. Antecedentes**

1.1. Mediante instancia de fecha 22 de abril de 2021, la procuradora general de la República apoderó formalmente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Ministerio de Justicia de la República de Albania, contra el nacional albanés Sajmir Hysenbelliu.

1.2. La procuradora general de la República en la misma instancia de apoderamiento requirió, además, a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia: *la autorización de aprehensión contra el requerido en virtud del numeral 9 del artículo 16 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional del año 2000 (Convención de Palermo) y sus protocolos, la cual ha sido ratificada por ambos países.*

1.3. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con respecto a esta solicitud, dictó en cámara de consejo la resolución de orden de

arresto núm. 001-022-2021-SRES-00462 el 22 de abril de 2021, cuyo dispositivo es el siguiente:

**Primero:** Ordena el arresto de Sajmir Hysenbelliu y su posterior presentación, dentro de un plazo máximo de 48 horas, a partir de la fecha de su captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la medida de coerción que pueda ser solicitada hasta que se conozca el fondo de la extradición. **Segundo:** Ordena que el ciudadano albanés Sajmir Hysenbelliu sea informado de sus derechos conforme a las garantías constitucionales. **Tercero:** Ordena levantar las actas correspondientes conforme la normativa procesal dominicana. **Cuarto:** Ordena la comunicación de la presente resolución a la magistrada procuradora general de la República para los fines correspondientes.

1.4. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue informada del arresto del requerido en extradición Sajmir Hysenbelliu, mediante instancia de fecha 27 de abril de 2022, procediendo a fijar audiencia pública para conocer de la medida de coerción del requerido para el día 3 de mayo de 2022, la cual fue suspendida en varias ocasiones, a pedimento del requerido.

1.5. En la audiencia de fecha 7 de junio de 2022, esta Segunda Sala impuso la medida de coerción siguiente:

**Primero:** Declara buena y válida la solicitud de medida de coerción formulada por la Procuraduría General de la República, en atención a la solicitud de extradición formulada por el Ministerio de Justicia de la República de Albania en contra de Sajmir Hysembelliu, en cuanto a la forma; y, en cuanto al fondo, impone como medida de coerción la establecida en el numeral 7 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistente en prisión preventiva, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, por las razones antes expuestas. **Segundo:** Fija la audiencia pública para conocer el proceso de extradición para el martes cinco (5) de julio a las 11:30 horas de la mañana. **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y debidamente representadas. **Cuarto:** Declara el presente proceso exento de costas.

1.6. En la audiencia del día 5 de julio de 2022, fecha en que fue conocida la solicitud de extradición, las partes solicitaron lo siguiente:

1.6.1. Lcdo. Andrés Chalas Velázquez, en representación del Ministerio Público, estableció lo siguiente: *Las autoridades penales de la República de Albania le solicitan a la República Dominicana, mediante la nota diplomática núm. 22196, de fecha 24 de febrero de 2021, la entrega del nacional albanés Sajmir Hysenbelliu, con la finalidad de procesarle penalmente por ayuda en el paso ilegal de la frontera, creación de un grupo criminal estructurado y comisión de delitos por el grupo criminal estructurado, conforme al relato fáctico contenido en el expediente, la solicitud de extradición de Sajmir Hysenbelliu, establece que en el mes de marzo de 2017, el ciudadano Urim Shkreta ha declarado o declaró por haber tenido familiares en Canadá y como estaba desocupado, emigrar a Canadá, en principio solicita el visado, pero recibió una respuesta negativa por parte de la embajada canadiense, en esa circunstancias, en su interés de emigrar, pues entonces de manera ilegal solicita ayuda a diferentes personas con ese propósito; luego, a través de su cuñado, el ciudadano Mariglen Pashollari, se puso en contacto con el solicitado en extradición Sajmir Hysembelliu, quien vivía en ese momento con su familia en la República Dominicana, en nuestro país, el requerido en extradición le prometió su desplazamiento hacia Canadá, cobrándole un importe de E\$18,000.00 euros, inicialmente le instruyó que mediante correo electrónico solicitara un visado para entrar a territorio dominicano, después de recibir el visado el ciudadano Urim Shkreta envió por correo electrónico su pasaporte a la embajada dominicana que se encuentra en España, dentro de dos semanas recibido el pasaporte junto con el visado, se formalizó el visado a propósito de esa petición; una vez obtenido el visado, Sajmir le dio instrucciones y le solicitó un importe de 1,200 euros, para que le fuera entregado al ciudadano Enxhi Koci para comprar los billetes de viaje para República Dominicana; dos días posteriores, el ciudadano Urim Shkreta fue informado para que hiciera los trámites y sus preparativos para viajar a la República Dominicana y que debía contar con un importe adicional de 2,500 euros. El día 6 de julio de 2014, salió de Albania en autobús hacia Kosovo, Bruselas, para luego llegar a República Dominicana, en el viaje estuvo acompañado por el ciudadano llamado Enxhi, en el aeropuerto de Punta Cana fue recibido por Sajmir Hysenbelliu, el padre de Enxhi y el ciudadano Shkelqim Koci, quienes lo trasladaron a la casa de Sajmir Hysenbelliu en Bávaro Punta Cana, en nuestro país; ya en dicha residencia, se reunió con otro ciudadano albanés llamado Arkid Tafa, este había*

*Llegado allí un mes antes y tenía interés de viajar a Canadá, posteriormente el señor Sajmir le pide al ciudadano Urim Shkreta un importe de 2.000 euros, con la finalidad de hacerle un pasaporte italiano falsificado, en dos semanas Sajmir lleva el pasaporte italiano falsificado al ciudadano Urim Shkreta, luego le pidió otros 5,000 euros, que serían pagados al policía que lo ayudaría a cruzar la frontera. En el aeropuerto de San Martín la policía detuvo a los ciudadanos Urim Shkreta y Arkid Tafa con pasaportes falsificados, mientras que el acompañante el ciudadano búlgaro al enterarse de esta detención decidió marcharse, dicho ciudadano fue detenido por 5 días, luego fueron devueltos a Santo Domingo, específicamente a Punta Cana, permaneciendo cerca de dos semanas en Punta Cana; en tanto, el señor Sajmir Hysenbelliu establece unas documentaciones y un contrato que reflejan un monto de 13,000 euros con el ciudadano Mari-glen Pashollari y le hizo entrega de un pasaporte canadiense falsificado, también le solicitó que debía hacer un pago de 4,000 euros a un empleado de policía que trabajaba en el aeropuerto, pero resulta que dicho ciudadano también fue detenido intentando viajar con documentos falsificados hacia Canadá. Este es, a grandes rasgos, lo contenido en la fundamentación fáctica de la solicitud de extradición que ellos le llaman por ayudar al paso ilegal por la frontera, que para nosotros es equivalente al tráfico ilegal de migrantes; entonces el estado requirente aporta como elementos de prueba para demostrar la responsabilidad penal del solicitado en extradición, tiene disponibles pruebas testimoniales, documentales y otras que hará valer ante la jurisdicción apoderada del caso. ¿En qué se sustenta la presente solicitud de extradición?, en la solicitud de detención obtenida en contra del solicitado en extradición en fecha 16 de febrero de 2021, por la ministra de justicia de la República de Albania, la solicitud de extradición suscrita por el director en funciones de la fiscalía especial contra la corrupción y el crimen organizado de la República de Albania en fecha 4 de febrero de 2021, un informe detallado sobre los hechos por los cuales la fiscalía contra la corrupción y crimen organizado de República de Albania, solicita a nuestro país la entrega en extradición de Sajmir Hysenbelliu de fecha 4 de febrero de 2021, también la resolución sobre medida cautelar núm. 71, dictada por el Juez del Juzgado de Primera Instancia de Crímenes Graves de la República de Albania, de fecha 16 de marzo de 2018; de igual manera, una orden de búsqueda, captura y detención y mantenimiento en prisión emitida por la Fiscal Adjunta del Juzgado de*

*Primera Instancia de Crímenes Graves de Albania contra el solicitado en extradición Sajmir Hysenbelliu, y otros 50 implicados, en fecha 16 de marzo de 2018, en cuanto a los presupuestos debemos precisar que el contenido de esta solicitud de extradición se ajusta a los presupuestos establecidos por la Suprema Corte de Justicia, para decidir, afirmativamente, del mérito de las extradiciones pasivas que se tramitan en nuestro país, toda vez que ha sido aportada la identidad inequívoca del solicitado en extradición a través de la documentación que reposa en la solicitud. Se ha comprobado que los hechos punibles por los que está siendo solicitado, están tipificados y sancionados tanto en la legislación del país requirente como en la República Dominicana, y, además, se ha cumplido con todo lo que pauta el Tratado, los instrumentos jurídicos internacionales en lo que respecta a los documentos que deben ser la parte sustancial para poder completar un expediente de extradición. Tenemos que tomar en cuenta honorables, que entre esos instrumentos se encuentra la Convención de Palermo, Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, también ellos fundamentan esta petición basada en el artículo 66 del Código Penal de la República de Albania; de manera que, nos permitimos concluir de la manera siguiente: **Primero:** Declarar regular y válido, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición hacia la República de Albania, del ciudadano Sajmir Hysenbelliu, por haber sido introducida por el país requirente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales y vinculantes entre ambas naciones; **Segundo:** Acojáis en cuanto al fondo, la indicada solicitud y, en consecuencia, declaréis la procedencia en el aspecto judicial de la extradición a la República de Albania del señor Sajmir Hysenbelliu; **Tercero:** Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir al presidente de la República, para que este haciendo uso de las facultades que le otorgan los artículos 226 numerales 1 y 2, y 128 numeral 3 letra e de la Constitución de la República, decrete la entrega y los términos en el que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla y de esa manera honorables, prestareis la asistencia judicial internacional que se os solicita.*

1.6.2. La Lcda. Josefina González de León, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales de la República de Albania, parte requirente, estableció lo siguiente: *Las autoridades judiciales de la República de Albania solicitan a las autoridades competentes de la República Dominicana la entrega en extradición del nacional albanés*



*Sajmir Hysenbelliu, a los fines de procesarlo penalmente por tráfico ilegal de migrantes, siendo integrante de un grupo criminal internacional. Los hechos del caso indican que, durante el tiempo comprendido entre principios del año 2014 y el primer trimestre del año 2018, una organización criminal internacional dedicada al tráfico ilegal de migrantes, en la cual participa como miembro importante el nombrado Sajmir Hysenbelliu, quien opera desde la República Dominicana con incidencia directa en la República de Albania. Las autoridades de la República de Albania cuentan con las evidencias suficientes que imputan a Sajmir Hysenbelliu y compartes, haber cobrado a varias personas altas sumas de dinero en euros y en dólares por trasladarlos a países como Estados Unidos de América, Reino Unido y Canadá. Tal es el caso de dos ciudadanos albaneses (Urim Shkreta y Mariqlen Pashollari) quienes interpusieron demandas contra Sajmir Hysenbelliu al no cumplir con lo pactado, luego de haberle pagado unos E\$18,000.00 (dieciocho mil euros) con la finalidad de que los llevara a Canadá. Para lograr su cometido, Sajmir Hysenbelliu y compartes entregaban, a los usuarios de sus servicios, pasaportes falsificados tanto de los países que forman parte de la Unión Europea como de Canadá. En consideración que a República Dominicana y la República de Albania se encuentran vinculadas por la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional del año 2000 (Convención de Palermo) y por sus protocolos. Que nuestra Constitución establece en su artículo 26, numerales 1 y 2, que la República Dominicana reconoce y aplica las normas de derecho internacional en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado. Que la República Dominicana tipifica y sanciona penalmente, mediante los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano y por el artículo 2 de la Ley 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, los delitos que le imputan las autoridades de la República de Albania al señor Sajmir Hysenbelliu. Considerando que de acuerdo a la pena aplicable por los delitos imputados en Albania a Sajmir Hysenbelliu la acción penal no ha prescrito en ninguno de los dos Estados, ya que el artículo 66 del Código Procesal Penal de la República de Albania prevé que: “No se puede ejercer la persecución penal cuando desde la comisión del delito hasta la declaración de la persona como imputada, hayan pasado: a) veinte años por los crímenes que prevén condenas menores de diez años de prisión u otra pena más grave. b) diez años por los crímenes que prevén una condena de cinco a diez años de prisión. c) cinco*

años por los delitos que prevén una condena hasta cinco años de prisión o multa. d) tres años por las infracciones penales que prevén una condena hasta dos años de prisión; e) dos años de infracción penal que prevén condena de multa.”; y, en cambio, el artículo 45 del Código Procesal Penal dominicano dispone que: “La acción penal prescribe al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres años”. Considerando que la petición de extradición está justificada por todas las causales, lo cual hace factible jurídicamente la extradición del señor Sajmir Hysenbelliu hacia la República de Albania. Por lo que procedemos a solicitar lo siguiente: **Primero:** Declarar regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición hacia la República de Albania del nacional albanés Sajmir Hysenbelliu, por haber sido introducida en debida forma de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes entre ambos países; **Segundo:** Acoger, en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y a tal efecto declarar procedente la extradición hacia la República de Albania del señor Sajmir Hysenbelliu, para que sea sometido al proceso penal que cursa en su contra ante el Juzgado de Primera Instancia de Crímenes Graves, Tirana, República de Albania, por tráfico ilícito de migrantes cometidos en grupo criminal estructurado; **Tercero:** Ordenar la remisión de la decisión al presidente de la República, para que este decrete la entrega, conforme lo establecido en los artículos 26 numerales 1 y 2, y 128 numeral 3, letra b) de la Constitución de la República. Y se brindará la asistencia solicitada por el Gobierno de Albania.

1.6.3. El Lcdo. Remulus Della-Valle, junto con el Lcdo. Jesús de los Santos, quienes actúan a nombre y representación de Sajmir Hysenbelliu, solicitado en extradición, estableció lo siguiente: *Nos habíamos quedado en el caso de la prescripción, ellos alegan que en los méritos del Código Penal de la República de Albania, tanto para el ministerio público como para la representante del país de Albania, esa prescripción no ha llegado; sin embargo, en los méritos del mismo Código Penal de Albania, en el artículo 333/A, que ellos mismos mencionan en su acusación, establece claramente a la grafía, la creación, organización o dirección de un grupo estructurado para la comisión de delito es condenado con pena de prisión de 3 a 8 años, para un grupo estructurado que se supone y no se supone, ellos establecen en la acusación que él pertenece a un grupo*

estructurado; en ese caso, la prisión se fundamenta solo en 3 a 8 años, nosotros establecemos que el delito se inició supuestamente en el 1914 (sic) y ellos por negligencia o por otra causa hicieron su investigación años después de decir en primer trimestre del año 2018, han pasado ya más de 8 años, por lo que la prescripción ahí está francamente establecida; asimismo indica el mismo artículo con la participación en el grupo criminal estructurado, es condenado con pena de 2 a 5 años, en el mismo artículo 333/A, y que igualmente el Estado dominicano, por no poseer realmente una ley sobre extradición, donde se establezca con claridad los plazos prescriptivos, nosotros tenemos que acogernos a lo que establece el Código Procesal Penal en su artículo 45, sobre el plazo procesal de 4 años. Se toma como fundamento la prescripción establecida en nuestro ordenamiento jurídico, incluso el acuerdo de Palermo del año 2000 en sus diferentes protocolos, no establecen con claridad el plazo de prescripción, sino a partir de condenación o sentencia no vinculante en caso, en el caso que nos ocupa por el presunto cruce ilegal de frontera, en cuanto al artículo 66 c), mencionado por la representante de Albania, del Código Albanés, establece la letra no se puede ejercer la persecución penal cuando desde la comisión del delito hasta la declaración de la persona como imputado, es decir, cuándo se declara a este señor como imputado, cuándo recibe una notificación de esa acusación, incluso esa notificación de la acusación que ustedes la tienen en el legajo procesal tiene el año de 2019, realmente, la podemos buscar si me lo permiten; el 14 de mayo de 2019, la fiscal de la Fiscalía de Primera Instancia de Delitos Graves de Tirana, después de conocer los actos del proceso penal núm. 53 del 2017, que es el que estamos establecidos, fíjense que ella establece que la investigación se inició en el 2017, es decir que no tienen precisión ni de cuándo ellos comenzaron una investigación, porque consideramos que dicha investigación no se realizó; en consecuencia, la prescripción requiere que se acuse formalmente a la persona imputada antes de que transcurran 5 años a partir de la fecha en la que se comete el delito o los delitos, ya esta parte resumiendo. Sobre el incidente que se reservó nosotros queremos reiterarlo nuevamente de manera breve con un acotación, cortésmente se reitera la petición de rechazo y denegación de la solicitud de extradición formulada por la República de Albania en razón de que se fundamenta en pruebas y medios de investigación ilegítimos y turbios, no compatibles con los principios del debido proceso que garantiza la Constitución en su

art. 68, 69.8, 69.10, y el ordenamiento procesal en su artículo 166 del Código Procesal Penal, además de lo establecido en los artículos 5, 8, 9 y 10 del Pacto de San José o Derechos Humanos. En otro orden magistrado, y esto realmente es preocupante, ya que al momento de arrestar al señor Sajmir Hysenbelliu, se hizo justamente en la entrada de su vivienda y lo obligaron a penetrar a la misma, despojándolo de su celular marca Samsung J2, del cual no se ha presentado aquí ni como prueba ni como ningún otro elemento de cintila probatoria, pero el celular es núm. 829-819-9283, además de una computadora personal laptop, que muy bien le podría servir al ministerio público, pero no sabemos de ella y qué pudo haber encontrado que nosotros no sepamos aquí, la laptop es marca Dell, y un vehículo que usaba su esposa para los fines de su trabajo de granja, un vehículo marca Mitsubishi del año 1994, imagínese usted ese año un vehículo para trabajar y no sabemos dónde está y qué ha hecho el ministerio público con estos elementos, también en su cartera con documentos personales, todo contrariando lo que establecen los artículos 173, 175 y 176 del Código Procesal Penal, cuya acta firmada no aparece por lo menos en el legajo que se nos presentó a nosotros, no aparece ningún acta firmada por el ministerio público, por el contrario el acta de arresto y ningún proceso normal, el acta de arresto si usted se fija en esa acta, ni siquiera está mínimamente firmada por el ministerio público ni sellada, es decir que, ahí se infringen los procedimientos legales y el debido proceso, eso es en cuanto a ese parecer. Otra cosa mucho más importante aún, a que en fecha 14/5/2019, en la notificación de la acusación realizada por la Fiscalía del Juzgado de Primera Instancia de Tirana, da a conocer los actos del proceso penal núm. 53 de 2017, referente al señor Sajmir Hysenbelliu, en cuanto al contenido de pruebas y podéis fijarse en esa acta de acusación dice en cuanto al contenido de prueba indica que los datos obtenidos fueron testigos y comisiones rogatorias, magistrado, que todos conocemos lo que es, tanto interna como cuando se le comisiona al ministerio público hacer ciertas investigaciones, y esa investigación del ministerio público si la ha hecho no la conocemos, porque a todo esto se habla de un señor que es protagonista de este caso y hablaremos de él más adelante, no sabemos si entró y estamos seguro que no entró y como lo presentaremos luego, pero sin embargo, esas comisiones rogatorias dice que fueron ejecutadas y las transcripciones de las conversaciones intervenidas del investigado, esto es referente justamente al señor Sajmir Hysenbelliu, de lo

poco que dice todas esas documentaciones pudimos nosotros sacar con pinzas lo referente a este señor Sajmir Hysenbelliu, esa transcripción de las conversaciones intervenidas se supone que Sajmir que su teléfono le fue retirado por agentes dirigidos por el ministerio público, se supone que esas transcripciones debieron estar acompañadas de una orden judicial, orden judicial que tampoco aparece entre nosotros, tampoco aparece la comisión rogatoria que ellos aluden como prueba fehaciente del caso Sajmir. Que según la misma fiscalía presenta Sajmir Hysenbelliu como uno de los principales organizadores y que sigue diciendo, y que en tal sentido las pruebas obtenidas violan la normativa procesal penal dominicana, toda vez que, para intervenir y transcribir conversaciones, se debe tener autorización judicial tal como lo prevé el artículo 192 del Código Procesal Penal y lo manda el artículo 166 sobre la legalidad de la prueba. Estas pruebas, hasta ahí magistrado la parte incidental que nosotros queríamos dar a conocer en este día sobre el caso Sajmir, sin embargo, las pruebas que aduce la fiscalía de la República de Albania, se reducen a una, en virtud de que son dos, una son denunciantes y los otros son los testigos, pero testigos y denunciantes son los mismos porque son los protagonistas de esta caso, quiénes son ellos, lo vamos a saber inmediatamente, nos referimos a los actores principales Mariglen Pashollari y el señor Urim Shkreta, dos actores increíbles, obviamente que ellos no actuaron solo, sino en un claro contubernio con la fiscalía ante el tribunal de primera instancia de Tirana, buscando que, la impunidad, su impunidad, dos delinquentes buscan su impunidad dando una declaración totalmente falseada. ¿Por qué decimos esto magistrados? nosotros tenemos en nuestra mano una sentencia que ustedes deben de tener o no sé si la tienen la podemos presentar en original que la tenemos, una sentencia del tribunal del distrito judicial de Tirana, donde el magistrado Echa Bolkin, quién es el demandante pues Mariglen Pashollari, quien es el demandado Sajmir Hysenbelliu, fíjense como ya esto va tomando otro camino que no es el que el ministerio público leyó directamente que le mandaron de Albania y el mismo que leyó la representante de Albania. Tenemos entonces el demandante Mariglen Pashollari y el demandado Sajmir Hysenbelliu, qué sucedió con esta demanda, qué pasó que Mariglen acusara o demandara al señor Sajmir Hysenbelliu, una deuda, una mora por una deuda, esa mora por esa deuda que era desde inicio de 13 mil euros, pero que la hermana del señor Sajmir se comprometió y al llegar a un acuerdo con él, porque esa

*deuda la había firmado entre el señor Sajmir Hysenbelliu y Mariglen en una ocasión que tuvo que ir desde República Dominicana al país albanés del señor Sajmir Hysenbelliu, a qué fue? primero, a cerrar todos los negocios que tenía allá en Albania, y que podemos presentar y que él también lo va a presentar, como cerró todos los negocios y se encontró también, y ya sabía de qué su hermana había adquirido un apartamento y también tenía problemas de pago con ese apartamento, su hermana conocía o conoció a un señor que resultó ser el mismo Mariglen Pashollari. Mariglen le prestó ese dinero justamente con ese único propósito, y luego ella misma se hizo responsable de pagar, Sajmir vuelve a República Dominicana y de ese entonces ha comenzado y ha seguido trabajando en nuestro país en diferentes áreas, buscando, principalmente, resolver sus problemas de estadia en el país y sacar su residencia obviamente. Qué pasó luego con esta persona? la habían amenazado y por ahí le hacen la vida difícil al señor por alguna razón que nosotros desconocemos al señor Sajmir Hysenbelliu y hacen sus declaraciones, y esas declaraciones son las que están vertidas en el acto y la documentación que se le ha presentado y a partir de ahí nosotros conocemos lo que es el famoso cuento de hadas que no han contado el ministerio público como la abogada del país requirente, no es verdad honorables que el señor Urim Skreta estuvo en el país, si él estuvo aquí debemos requerirlo, una certificación de entrada o salida de ese señor, porque ese señor es diríamos la piedra angular de este caso, porque a quién entonces ayudaría a pasar la frontera el señor Sajmir Hysenbelliu, nosotros nos hacemos esa pregunta, a quién ayudaría, cuántas personas son?, cómo lo hizo?, dónde está el pasaporte falso del que hablan ellos?, quién dice magistrado en su misma declaración que por ahí le daremos la palabra a mi colega, quién dice que él era que falsificaba los pasaportes y los trasladaba y tenía y hacía un periplo por toda Europa, incluso hasta el punto de que ya no podía salir hasta del baño, con pasaporte caducado, con pasaporte duplicado, etc., que más adelante vamos a demostrarle a esta sala de justicia que verdaderamente Urim nunca entró a este país, y que fue una treta muy mal montada del señor Mariglen y Urim contra el señor Sajmir Hysenbelliu, cedo la palabra a mi colega.*

1.6.4. El Lcdo. Jesús de los Santos, junto con el Lcdo. Remulus Della-Valle, asistiendo en sus medios de defensa al requerido Sajmir Hysenbelliu, manifestó lo siguiente: *Queremos demostrar, realmente, que esa acusación de la Fiscalía de Tirana, secundada por la Fiscalía de la*

*República Dominicana, es infundada, completamente una trama, en principio los documentos de la fiscalía dicen que esa acusación basada en denuncia y testimonios, como dijo aquí el colega, que el testimonio de esos dos individuos que en marzo de 2017, hacen las declaraciones ante la fiscal de Tirana, primeramente, quién es Urim?, Urim es el primo de la persona hace la queja al señor Mariglen Pashollari, cuñado, son cuñados, hay una relación y lo bonito de todo es que como le hacen el decomiso al señor Urim, lo que encuentra es un documento donde aparece la copia del contrato y el acuerdo de pago entre Mariglen y la hermana de Sajmir, es que le indica que en diciembre 30 de 2015, ella le entregó al señor Mariglen 3 mil euros, y llegó a un acuerdo para pagarlo, debido a una mora que él no pudo seguir pagando fue que vinieron las acusaciones en marzo 6 de 2017, indica realmente que Urim es un delincuente y estaba siendo perseguido por la justicia, y la fiscalía de Tirana depende de los testimonios de dos personas que son delincuentes, el mismo Urim, en su declaración en la justicia y le declara al declarante basándose en el artículo 37 del Código del Procedimiento Penal, con estas declaraciones se está responsabilizando de las acciones que ha cometido, por lo que se iniciará una investigación por delito de falsificación, reserva de identidad, pasaporte o visado, cometidos y con autoridad, como pueden ver estuvo montón de veces en la cárcel, deportado, no tiene credibilidad, e incluso voy a demostrar que hay incongruencias y hay cosas ilógicas que no existen entre las dos declaraciones, las dos declaraciones fueron dadas el mismo día y a la misma hora, el señor Urim establece, que en junio de 2010 unos clientes de su cuñado que trabajaba un taller de mecánica llegaron hacer unas reparaciones de sus carros, él indica Mariglen en su declaración que no se acuerda de los nombres ni las matrículas de los carros, y dicen que escuchó que esos dos individuos estaban hablando y que uno le pregunta al otro ¿cómo llegaron sus familias a los Estados Unidos?, y que uno le dice que tenemos un contacto en la República Dominicana, que nos ayudó a llegar a Estados Unidos, Mariglen como es cuñado de Urim le preguntaba preocupado, porque su cuñado estaba sin trabajo, vivía solo y su familia estaba en Canadá y necesitaba ir, y varias veces había intentado inclusive Urim en su declaración dice que él fue dos veces a Italia a buscar visa y fue rechazado; mientras que Mariglen dice que él fue a Tirana, o sea que no hay congruencia; y por lo tanto dicen que esos individuos le dieron el contacto de nuestro representado en la República Dominicana y que le pidió*

18 mil euros a Urim, al llegar a Canadá, pero qué resulta, que supuestamente Sajmir le dice a él que Urin tiene que enviar el pasaporte por correo electrónico, eso es algo inconcebible para buscarle una visa dominicana en España, desde cuándo se pide por correo la visa, desde cuándo se dan visas por correo y de acuerdo a lo que dice la notificación de la acusación el señor Urim pasó por la frontera el día 6 de junio de 2014, pasó por la frontera camino a Cristina, acompañado de quién? de Enif Kosic, en su declaración dice que él esperó dos semanas para conseguir el pasaporte visado, cómo puede ser si eso fue el día 6 de junio y se supone que el pasaporte fue enviado en mayo para que coincidiera con las dos semana, eso es totalmente falso, hay una contradicción, ninguna embajada da visa por correo, ahí se desmonta que es una trama de la fiscalía con estos dos delinquentes, ahí se desmonta la trama y vamos a demostrar que él nunca podía conseguir una visa, primeramente dio un pasaporte del 2014, tenemos el listado aquí de los pasaportes que tenía, tiene 4 caducados y dos activos, pero en el 2014 él no tenía ningún pasaporte activo, su fecha estaba vencida, entonces él va a mandar a embajada dominicana en España un pasaporte vencido? eso es ilógico, todo eso se desmonta que fue una trama. Voy a demostrar cuáles son los requisitos que la embajada dominicana en España exige para una visa: primeramente, se necesita una carta de la persona pidiendo una visa; segundo, tiene que llenar el formulario de la visa por internet; tercero, necesita fotografía 4x5 de frente, pasaporte original con vigencia de 6 meses, él no tenía pasaporte original, estaba caducado; lo otro es, tenía que tener un documento que demuestren solvencia económica, como carta bancaria, certificación laboral, indicando fecha de ingresos, posición que ocupa, sin embargo, en las dos declaraciones de él y su cuñado dice que él estaba desempleado, es ilógico que le dieran una visa, lo otro es, que necesitaba copia legible del hotel y de la carta de invitación, dirección y lugar de hospedaje en la República Dominicana, así como copia legible de reserva de vuelo de ida y vuelta organizado en su viaje y carta de garantía debidamente notariada ante la procuraduría y también por último necesitaba un garante en la República Dominicana, se asegurara que al llegar al país no se iba a quedar, como se ve ese señor nunca vino al país y él es el ladrón de la acusación porque supuestamente a nuestro representado le mandaron 18 mil euros, que se lo mandó y en la declaración no dice que él lo recibió directamente, o sea que él no recibió directamente dinero. Lo que ha acontecido es totalmente



falso, ya que desafiamos a fiscalía que nos demuestre a nosotros que Urim estuvo aquí, que es la base de los dos testimonios de estos individuos, que demuestren con pruebas, es decir, pasaportes con entrada y salida, y que busquen la prueba de los pasaportes ilegales, ahora bien si él entregó pasaportes ilegales, italianos y canadienses aquí para que ellos puedan, esto corresponde a la República Dominicana y a la fiscalía probar que ellos estuvieron aquí, esto ha sido totalmente falso. Queremos hacer una acotación y es que se le dé la oportunidad de hablar al solicitado en extradición. En cuanto a las conclusiones: **Primero:** Que sea denegada, respetuosamente, la solicitud de extradición formulada por la República de Albania, contra el ciudadano albanés en razón de que se fundamenta en medios de investigación ilegítimos y espurios e incompatibles con los principios del debido proceso que garantiza la Constitución de la República en sus artículos 69.8 y 69.10 y demás normas procesales, específicamente el artículo 159 del Código Procesal Penal, en referencia a este artículo y a la ausencia de investigación conjunta corroborada por la ilegalidad de las pruebas y actuaciones de los acusadores extranjeros solicitados a esta sala, además que ejerza el control ex ante y el control ex vos; **Segundo:** Proponer al ministerio público de la República Dominicana proveerse ante la fiscalía del delito grave de Tirana, la inclusión de prueba lícita con algún valor probatorio que justifique su irritó pedimento, igualmente se provea ante los tribunales de la República la acción penal pública que surtiría el pedido denegado y al caso de ser estimado que los hechos así narrados se fundamenten a fin de completar una investigación seria y firme, formulando una acusación con exclusión de cualquier medio de prueba o procedimiento ilícito y en consonancia con el artículo 166 del Código Procesal Penal; **Tercero:** Que se levante la medida de coerción impuesta al ciudadano albanés Sajmir Hysenbelliu consistente en prisión preventiva por infundada, improcedente y carente de base legal; y, en consecuencia, sea puesto en libertad desde esta misma sala de justicia que por consiguiente en el improbable caso de que este tribunal no considere la solicitud a plenitud sea variada la medida de prisión preventiva por alguna otra medida contenida en el artículo 226 del Código Procesal Penal, por tanto sea dictada al señor Sajmir Hysenbelliu cualquier otra dispuesta en el citado artículo que no implica la prisión preventiva, la privación total de la libertad en las modalidades que el tribunal considere apropiadas.

1.6.5. El nacional albanés Sajmir Hysenbelliu, en uso de su derecho a declarar, manifestó lo siguiente: *Siempre en mi vida he sido una persona que siempre he trabajado, en mi país así como en República Dominicana, he tenido mis negocios desde el 2003 hasta el 2014, en el año 2012, en marzo, salí de mi país para no volver más, vine a República Dominicana, en 2014, la fecha no la tengo muy bien registrada, puedo hablar muy bien de este país y también tenía una relación con una chica aquí en internet, que puede ser testigo para mí, todavía ella no sabe que yo estoy aquí. Cuando me fui de mi país en 2014, fui para cerrar mis negocios que tengo los documentos, porque decidí vivir en República Dominicana, yo traje todo los ahorros que tenía para invertir en República Dominicana y cuando vine estuve en un residencial en Verón, que se llama residencial Caribe, que vivía con la persona que yo estaba enamorado, en el 2015, yo hice la licencia para trabajar legal en República Dominicana, fue solo un año que estuve para estabilizarme con negocios, en el 2016, no recuerdo la fecha, pero tengo los documentos originales, yo solicité los documentos para nacionalizarme en República Dominicana, con una abogada de Higüey, pero como los documentos son muy difíciles ya que siempre piden uno y otro, como salió en ley que todos los extranjeros necesitan salir fuera de República Dominicana, para una visa de trabajo o matrimonio, a mi guardaron los documentos hasta el 2017, en ese año yo me fui a la Cámara de Comercio, que fue el último documento lo tengo aquí, que fue el último para yo irme para poder tener una visa de inversiones en República Dominicana, iba a ir en Turquía, ahí estaba hasta el momento, cuando me preparé para irme de Turquía, si cambió de nuevo de Turquía a Albania, ya que Albania no tiene embajada dominicana por el momento, necesitaba buscar de nuevo dirección de la embajada de la República Dominicana, para yo poder tener los documentos, después me salió el tema de Mariglen, cuando yo vine de mi país yo no volví para yo coger préstamos, no me gusta estar en esos líos, fue para cerrar mis negocios yo no necesitaba préstamos. Como unión familiar que tenemos con mis hermanas que estaban haciendo lo imposible para mí, ella pidió dinero para comprar la casa de ocasión, tenemos también el contrato de compra, en 2014 fechado en noviembre, yo con mi contrato cogí mi dinero y volví a República Dominicana y no salí más, cuando yo volví con la visa a República Dominicana, que fue en agosto ya que no recuerdo bien, de nuevo fui a la embajada española cogí un detalle, un detalle, cuando salí en 2012 de Albania, salí de Grecia*

*y me fui a vivir en Génova, Italia, ¿qué sucede?, ahí trabajé un año como camionero que hice relación con Francia y España, que me gustó estar en España, volví a España en 2013, allá también yo quise hacer negocios en un lugar que se llama Torren de Valencia y yo solicité una licencia que me salió después cuando yo vine aquí a República Dominicana, por un buen tiempo eso estaba allá en la página de internet, yo no tengo las documentaciones porque no puedo buscarlo de aquí, pasamos a 2017, cuando me salió el tema de Mariglen, yo leí la historia, todo está aquí, que me está acusando por ser un criminal, en un momento que yo sacrifico trabajo conmigo así como muchos dominicanos, el señor Urim que hace crímenes dijo que yo hice crímenes, cómo yo puedo hacer pasaportes falsos cuando yo estoy registrado y quiero estar legal en República Dominicana?, cuáles son las necesidades que voy a tener?, cuáles son?, cuando tengo desde el 2003 hasta el 2014 en mi país, alguien se iba hasta por dos años fuera y mis negocios en mi país estaban efectivos, aquí la acusación no se escribe cuando el salió, se escribe la entrada ellos en el 2016 y 2018 verifican mis entradas, él dice en el 2014, no recuerdo si en julio de 2014, yo entré y salí por 15 días y por eso me culpan de ser el mafioso más grande mi país. Hay una declaración que ellos dicen en la acusación que el comunicado que yo he hecho con las personas línea Skype, Skype es como el Facebook, usted tiene una cuenta y yo tengo la mía y todo chateamos, todo lo que se escribe y hablé allá se registra, cuando tu entras a tu cuenta de Skype se ve que usted habló conmigo, donde dicen, antes de yo irme de mi país porque yo estaba aquí, antes de yo irme para hacer el contrato, cómo puedo hacer un contrato de 13 mil euros para mandar una persona a Estado Unidos?, yo nunca escuchado un mafioso con el cliente, en el contrato no se escribe que yo hice contrato para mandar a Urim, que hay que ver Urim con Mariglen, Mariglen es el cuñado con el que hice el contrato, Urim es una persona mayor de edad, cuando yo mandé mi comunicación como él dice, cómo es que recuerda a las personas que le dio, cuando él no habló conmigo, así está en la declaración que he leído, como es posible que yo mandé un correo a ellos que ellos mandaron los pasaportes albaneses para España por correo para una visa, cómo es posible, dónde está, si yo lo mandé donde está lo que me reclaman, dónde está la visa y el pasaporte?, dónde están las entradas aquí en República Dominicana, que él vino aquí antes de yo ir a mi país, él dice que vino el día 6 de junio, yo fui me parece en julio me fui del país, entonces el vino aquí y yo hablé,*

*¿cómo es eso posible?, dónde hay un contrato para dar 5 mil euros?, sería un idiota y perdónenme por la forma de decirlo, ya que no sé muy bien de hablar de forma educada en español, como puede venir un idiota a venir a República Dominicana, para mandar un documento conmigo, en qué casa se quedó conmigo, dónde quedó conmigo, en cual casa como él dice, si yo me voy de mi país, como mi país va a encontrar mis testigos que yo no he hecho nada, ya que cuando vengo aquí preparo mi terreno, siembro cacao, plátano, mantengo cerdos para nosotros comer, hago la granja de gallinas que se me están muriendo allá y tengo documentos del alcalde que lo mandó, no sé con quién puedo ir más rápido que yo porque yo no puedo, entonces como yo en el momento que yo trabajo, son muchas personas que comen de mi allá en el campo y me agarraron en el trabajo y Urim que tiene 300 mil problemas en mi país que tenemos los documentos de eso está suelto, él que en el 2015 no puede salir con pasaporte albanés del país, en el 2016 tiene el de Francia una deportación por pasaporte falso, que sin vergüenza, esto está destruyendo mi vida, mis gallinas se están muriendo allá en el campo por estas personas, yo tengo una carta que prueba lo que hago y como me comporto aquí si me dejaran leerla por favor en la audiencia.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

1.6.6. La presidencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de escuchar a las partes, difirió el pronunciamiento del fallo relativo a la solicitud de extradición del requerido, Sajmir Hysenbelliu, para una próxima audiencia.

1.6.7. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del conocimiento de la solicitud de que se trata, escuchó los argumentos y peticiones de las partes, y estudió la documentación depositada como presupuestos por la defensa del ciudadano Sajmir Haysenbelliu, consistentes en: a) Carta escrita por el requerido, mediante la cual detalla las actividades personales y comerciales que realiza en la República Dominicana; en la misma cuestiona asuntos relacionados a la investigación realizada por el país requirente; b) Comunicación titulada “a quien pueda interesar”, de fecha 22 de junio de 2022, suscrita por el alcalde pedáneo de la comunidad Arroyo Seco; c) Fotocopias de documentos de identidad;

d) Declaración jurada de conocimiento de fecha 14 de junio de 2022; e) diversas comunicaciones y certificaciones.

1.6.8. Apoyado en los documentos que fueron detallados *ut supra*, el requerido en extradición Sajmir Hysenbelliu ha externado su inconformidad con la solicitud de extradición formulada por la República de Albania, por entender, entre otras cosas, que es una persona productiva en la República Dominicana y tiene varios empleados a su cargo, advirtiendo esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que la documentación depositada demuestra, ciertamente, una especie de arraigo en este país, mas no constituyen documentos que pudieran eximirlo de la incriminación por la cual es requerido en extradición.

## **II. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

2.1. La extradición es una de las figuras principales de la cooperación internacional entre los Estados y debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuando se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, es definida como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; en ambos supuestos la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basado en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del Ministerio Público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente.

2.2. Desde el prisma constitucional el artículo 26 del pacto fundamental dispone que: “Relaciones internacionales y derecho internacional. La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad

internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia: 1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; 2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial; 3) Las relaciones internacionales de la República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales, el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional; 4) En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones; 5) La República Dominicana promoverá y favorecerá la integración con las naciones de América, a fin de fortalecer una comunidad de naciones que defienda los intereses de la región. El Estado podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración (...)"

2.3. En el presente caso, la parte requirente sustenta su solicitud en el Convenio de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, de la cual son signatarios ambos países.

2.4. El Código Procesal Penal señala en su artículo 1 la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido Código, expresa que: *La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código.*

2.5. En el presente caso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia analiza, con prelación, los planteamientos incidentales presentados por la defensa técnica del requerido en extradición, señor Sajmir Hysenbelliu, para lo cual solicitan la denegación de la solicitud de extradición

que pesa sobre su representado, sustentada en el hecho de que, a su entender, en el presente caso ha operado la prescripción, pues el Código Penal del país requirente, en su artículo 333/a establece que para el ilícito de creación, organización y dirección de un grupo estructurado la pena de prisión es de 3 a 8 años, y partiendo de la fecha en que, supuestamente, inició el delito hasta la fecha en que realizaron la investigación han pasado más de 8 años; de igual manera, el referido artículo establece condena de 2 a 5 años, y en el Estado dominicano, ante la ausencia de una ley de extradición que establezca los plazos prescriptivos debe ser acogido lo que dispone el artículo 45 del Código Procesal Penal y debe ser tomado como fundamento la prescripción establecida en el ordenamiento jurídico dominicano; de igual manera, establece que el acuerdo de Palermo del año 2000, en sus diferentes protocolos, no establece con claridad el plazo de la prescripción. Alega, además, que conforme al artículo 66/c del Código Penal de Albania, no puede ser ejercida la persecución penal desde la comisión del delito hasta la declaración de la persona como imputada, para lo cual cuestiona: ¿Cuándo fue declarado imputado? ¿Cuándo recibió una notificación de esa acusación?, estableciendo, finalmente, que la prescripción requiere que la persona sea acusada, formalmente, antes de que transcurran 5 años a partir de la fecha en la que fue cometido el delito.

2.6. A tales fines conviene precisar, que la institución procesal de la prescripción tiene su fundamento, tanto en doctrina como en jurisprudencia, en el hecho de que el transcurso del tiempo lleva consigo el olvido y el desinterés por la sanción; siendo esta de orden público y pudiendo ser propuesta en cualquier estado del proceso, siendo en esencia, una garantía del derecho de defensa del procesado.

2.7. Sobre el particular, la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia Organizada Transnacional, de la cual ambos países son signatarios, establece en el artículo 11, numeral 5, lo siguiente: *5. Cada Estado Parte establecerá, cuando proceda, con arreglo a su derecho interno, un plazo de prescripción prolongado dentro del cual pueda iniciarse el proceso por cualquiera de los delitos comprendidos en la presente Convención y un plazo mayor cuando el presunto delincuente haya eludido la administración de justicia.*

2.8. En cuanto a lo planteado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tras examinar las piezas del expediente de que se

trata, que el señor Sajmir Hysenbelliu es requerido en extradición al amparo de la resolución núm. 71 de fecha 16 de marzo de 2018, del Juzgado de Primera Instancia de Crímenes Graves de Tirana, relativa a la determinación, contra el referido ciudadano, de la medida cautelar “detención en prisión”, por los delitos de “Ayuda en el paso ilegal de la frontera”, “Creación de grupo criminal estructurado” y “Comisión de delitos por el grupo criminal estructurado”, contemplados en los artículos 298, 333/a y 334 del Código Penal de la República de Albania.

2.9. A tales fines, la disposición legal aplicada establece: Artículo 298: *El alojamiento, acompañamiento, la puesta en disposición o uso de los medios de navegación, vuelo o de otros medios de transporte o toda otra ayuda, con el fin de cruzar ilegalmente la frontera de la República de Albania o entrar ilegalmente una persona a otro estado, sin ser su nacional y que no tiene permiso de residencia en aquel estado, se condena con pena de prisión de uno hasta cuatro años. Cuando la ayuda se ofrece con fines lucrativos, se condena con pena de prisión de tres a siete años. Cuando dicho delito se comete en colaboración o más de una vez, o cuando haya causado graves consecuencias se condena con pena de prisión de cinco hasta diez años. Cuando el delito causa la muerte del afectado, se condena con pena de prisión no menos de quince años o con cadena perpetua. Cuando el delito se comete a través del aprovechamiento de la función estatal o servicio público, la pena de prisión se amplía con  $\frac{1}{4}$  parte de la pena concedida.* Artículo 333/a: *La creación, organización o dirección de un grupo criminal estructurado para la comisión de delitos es condenado con pena de prisión de tres a ocho años. La participación en el grupo criminal estructurado es condenada con pena de prisión de dos a cinco años.* Artículo 334: *1. La comisión de delitos por organizaciones criminales y grupo estructurado criminal se condena según las disposiciones penales correspondientes, añadiendo a la condena para el delito cometido 5 años de prisión, así como la multa en la medida de una tercera parte, pero sin superar el límite máximo de la condena con prisión. 2. Cuando la disposición correspondiente referente contempla la condena con prisión o con cadena perpetua, se condena con veinticinco años de prisión o con cadena perpetua. 3. Cuando la disposición correspondiente referente contempla solamente cadena perpetua, se condena con cadena perpetua.*

2.10. En cuanto a la extinción de la persecución penal de las penas y su no ejecución, el artículo 66 del Código Penal del país requirente establece:



*La prescripción de la persecución penal. No se puede ejercer la persecución penal cuando desde la comisión del delito hasta la declaración de la persona como imputada, hayan pasado: a) veinte años por los crímenes que prevén condenas no menores de diez años de prisión u otra pena más grave. b) diez años por los crímenes que prevén una condena de cinco a diez años de prisión. c) cinco años por los delitos que prevén una condena hasta cinco años de prisión o multa. c) tres años por las infracciones penales que prevén una condena hasta dos años de prisión; d) dos años de infracción penal que prevén condena con multa.*

2.11. Conforme a las piezas del expediente de extradición, el ilícito por el cual es requerido el señor Sajmir Hysenbelliu inició, aproximadamente, a principios de 2014 y la investigación del caso por el ilícito de: *Ayuda para cruzar ilegalmente la frontera cometido en grupo estructurado criminal contemplado en los artículos 298, 333/a y 334 del Código Penal de la República de Albania*, inició en el año 2017. Que las disposiciones legales por las cuales es requerido Sajmir Hysenbelliu conlleva, entre otras, sanciones que oscilan entre 1 hasta 4 años, 3 a 7 años, 5 hasta 10 años (...), 3 a 8 años, esto supeditado a las particularidades del caso y a los hechos probados; por su parte, la norma relativa a la extinción de la persecución penal y su no ejecución (artículo 66 Código Penal República de Albania) contempla, entre otras cosas que: *no se puede ejercer la persecución penal cuando desde la comisión del delito hasta la declaración de la persona como imputada, hayan pasado, (...) b) diez años por los crímenes que prevén una condena de cinco a diez años de prisión (...)*; de ello se deduce que siendo sancionado el ilícito por el cual es requerido con prisión que oscila entre los 3 y 8 años, tal como lo manifestó la defensa técnica del requerido, el plazo para accionar con que cuenta el estado requirente aún no está vencido; en el presente caso, al iniciar los trámites de investigación en el año 2017, al haber sido emitida orden de detención en prisión en fecha 16 de marzo de 2018, evidencia que aún no ha prescrito el plazo para enjuiciar al requirente, razón por la cual procede el rechazo de la solicitud planteada.

2.12. El requerido en extradición reiteró en audiencia, por intermedio de su defensa técnica, el pedimento realizado en la vista de medida de coerción, en la cual manifestó que fuera rechazada la solicitud de extradición, bajo el fundamento de que no hay pruebas fehacientes, que está fundamentada en pruebas ilegítimas lo que no es compatible con

los principios del debido proceso, critica los actos del proceso del país requirente, el contenido y la legalidad de obtención de las pruebas, desconocimiento de la investigación hecha por las autoridades penales de la República de Albania y asuntos de hechos relativos a la investigación; sobre ese aspecto, esta Segunda Sala se refirió en la resolución de medida de coerción, sin hacerlo constar en el dispositivo, estableciendo a tales fines: que el ámbito de la medida de coerción estaba limitado, en esa primera fase, a asegurar su presencia en el conocimiento del fondo de la cuestión, donde sería debatido si procedía acoger o no la solicitud formulada por el país requirente, sin que eso implicara conocer aspectos como el planteado por la defensa, relativo a la licitud o no de las pruebas, bajo el entendido de que a quien compete el conocimiento de ese tipo de solicitud es al país requirente, y amparada en esa razón le rechazó el pedimento.

2.13. En ese sentido, es criterio constante de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que en esta materia especial de extradición, en cuanto a las pruebas, la ponderación por parte del tribunal de tales piezas y actas presentadas como elementos comprometedores, se limita a revisar y analizar la acusación, así como los elementos y documentos que la sustentan para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición, con base en la seriedad y la fundamentación de los cargos imputados o de la existencia de una sentencia de imposición de una pena, en caso de personas condenadas que se han evadido, pues no se trata de un juicio para establecer si el solicitado en extradición es o no culpable.

2.14. Plantea, también, el requerido que al momento de ser arrestado fue despojado de su celular marca Samsung j2, una laptop marca Dell, un vehículo marca Mitsubishi del año 1994 y sus documentos personales, y hasta el momento desconocen donde están y qué ha hecho el Ministerio Público con ellos, refiere además, que el acta de arresto no aparece firmada ni sellada por el Ministerio Público, lo que, a su juicio, vulnera las disposiciones del debido proceso.

2.15. Sobre ese aspecto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tras examinar las piezas del expediente, que reposa, junto con el oficio de solicitud de fijación de audiencia de medida de coerción, un acto firmado por el primer teniente Erick Marcelino Mateo Gómez, oficial investigador, actuando a requerimiento de la procuraduría

general de la República, el cual hizo constar que procedió a comunicarle al señor Sajmir Hysenbelliu que quedaba arrestado por efecto de la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00462 de fecha 22 de abril de 2021 dada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; en el mismo hizo constar, además, la lectura de los derechos que posee; sin embargo, no se observa en el referido documento los objetos a que hace referencia la defensa, lo que impide a esta sede pronunciarse sobre ese asunto, pues no hay constancia de ello en el expediente de que se trata; esto sin desmedro de que el Ministerio Público, luego de realizar las indagatorias de lugar, proceda conforme las disposiciones del artículo 190 del Código Procesal Penal. Y en cuanto al acta, la misma contiene los datos y firma de quien realizó el arresto, el lugar, la fecha y hora en que fue practicado, por lo que la misma cumple con las disposiciones legales vigentes.

2.16. En sus planteamientos del fondo de la solicitud de extradición, el requerido critica, a través de sus defensores técnicos, las pruebas de las autoridades penales de la República de Albania, las cuales, a su parecer, se reducen a dos; critica a los testigos propuestos, señores Mariglen Pashollari y el señor Urim Shkreta, de los cuales manifiesta actuaron en contubernio con la fiscalía, dieron declaraciones falsas, con el propósito de lograr su impunidad, que el origen de la demanda es una deuda por mora, por concepto de 13 mil euros. Se pregunta que a quién ayudó a pasar por la frontera, a cuántas personas, cómo lo hizo, dónde está el pasaporte falso del que hablan. Establece que la acusación de la fiscalía de Tirana, secundada por la de República Dominicana, es infundada y que depende de los testimonios de dos personas delincuentes; manifiesta, además, que no existe un convenio de extradición entre ambos países.

2.17. Sobre lo alegado por el requerido en extradición, a través de sus representantes legales, conviene precisar que, en asuntos de esta naturaleza sobre solicitud de extradición, no se emite pronunciamiento alguno sobre el fondo del juicio con respecto del requirente, ni sobre culpabilidad o pena. La concesión de extradición no supone juicio alguno sobre culpabilidad o inocencia, puesto que la valoración de los hechos, su subsunción en uno u otro tipo penal, la determinación de la participación delictiva, son aspectos que corresponden, exclusivamente, al órgano judicial que los enjuicia, no al órgano que solo ha de velar por el cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos para la concesión de la extradición.

2.18. A tales fines, resulta pertinente establecer que las circunstancias planteadas por el requerido, en lo concerniente al fondo de la extradición, no responden al examen de los supuestos para la procedencia de la extradición, en la que solo deben ser observados meros asuntos de interés jurídico, simultáneamente al carácter facultativo que tienen los Estados de entregar o no a los requeridos en extradición; y contrario a lo que manifiesta el requerido, si bien no existe un tratado de extradición *per se* entre el país requirente y la República de Dominicana, la presente solicitud está fundamentada en las disposiciones del artículo 16 del Convenio de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, del cual ambas naciones son signatarias, por lo cual procede el rechazo de lo solicitado.

2.19. La extradición de que se trata ha sido presentada tomando como base, entre otros, la resolución núm. 71 del 16 de marzo de 2018, emitida por el Tribunal de Primera Instancia de Crímenes Graves, Tirana, República de Albania, así como la orden para la ejecución de la referida resolución por la comisión del delito “Creación del grupo estructurado criminal” y “Comisión de delitos por el grupo estructurado criminal”.

2.20. En la República Dominicana, el ilícito por el cual está siendo solicitado el albanés Sajmir Hysenbelliu se encuentra tipificado en el artículo 2 de la Ley núm. 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, el cual establece: *Se considerará pasible del delito de tráfico ilícito de migrantes el que promueva, induzca, constriña, financie, transporte por vía terrestre, marítima o aérea o colabore de cualquier forma en la entrada o salida ilícita de personas al país, sea como destino u origen, o como tránsito a otro país, sin el cumplimiento de los requisitos legales, con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio financiero u otro beneficio, para sí u otros. Párrafo. Se establecen las penas de 10 a 15 años de reclusión y multa no menor de 150 ni mayor de 250 salarios mínimos, al autor de tráfico ilícito de migrantes.*

2.21. Examinada, en cuanto al fondo, la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales de la República de Albania, en el presente caso ha quedado determinado: **Primero**, que el señor Sajmir Hysenbelliu, efectivamente es la persona a quién se refiere el Estado requirente. **Segundo**, que los hechos que se le atribuyen al requerido están perseguidos y penalizados, tanto en la República Dominicana como en

el país que lo reclama. **Tercero**, que el hecho ilícito punible alegado, no ha prescrito según las leyes del país requirente. **Cuarto**, que el Convenio de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, del año 2000 (Convenio de Palermo) del cual tanto República Dominicana como la República de Albania son signatarios, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente, con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas.

2.22. El artículo 26 de la Constitución consagra que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; que en ese orden de ideas, la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos (Convención de Palermo) del cual una y otra naciones son signatarias, contempla que ambos Estados convienen entregar a la justicia a petición del uno con el otro, a todos los individuos acusados o convictos de los crímenes o delitos determinados en este.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos (Convención de Palermo) del año 2000; los artículos 162 al 165 de la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

## FALLA

**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición de la República de Albania, país requirente, del ciudadano albanés Sajmir Hysenbelliu, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países.

**Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, ha lugar a la extradición del ciudadano albanés Sajmir Hysenbelliu, hacia el país requirente Albania, en lo relativo al cargo de “ayuda para cruzar ilegalmente la frontera” “creación del grupo estructurado criminal” y “comisión de delitos por el grupo estructurado criminal”, contemplado en los artículos 298, 333/a y 334 del Código Penal del país requirente.

**Tercero:** Pone a cargo de la procuradora general de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia.

**Cuarto:** Ordena que la presente decisión sea comunicada a las partes envueltas en el presente proceso y publicada en el Boletín Judicial.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas,** Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0959**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de febrero de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Wanderson Daniel Ramírez Marine.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Alba Rocha y Milagros del C. Rodríguez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Wanderson Daniel Ramírez Marine, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2324742-6, domiciliado y residente en la calle Cero, núm. 28, sector Unión, Cienfuegos, municipio y provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2020-SS-EN-00007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago el 21 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso que interpuso el imputado Wanderson Daniel Ramírez Marine, a través de la licenciada Milagros del C. Rodríguez, defensora pública, de este departamento, y confirma la sentencia número 00094, de fecha 07/03/2019, siete de marzo del año dos mil diecinueve, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de este Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público, rechaza las formuladas por el imputado a través de su defensa técnica, por las razones expuestas. **TERCERO:** Exime las costas del proceso en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal. **CUARTO:** Ordena la notificación de esta sentencia a todas las partes del proceso.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-03-2019-SSEN-00049, de fecha 7 de marzo de 2019, declaró al imputado Wanderson Daniel Ramírez Marino culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-1 y 331 del Código Penal dominicano; 396 de la Ley núm. 136-03, **Código** para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de prisión y al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00412 de fecha 24 de marzo de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el día 25 de mayo de 2022, a fin de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. Alba Rocha, por sí y por la Lcda. Milagros del C. Rodríguez, abogadas de la Oficina Nacional de Defensa Pública, en representación de Wanderson Daniel Ramírez Marine, concluyó de la manera siguiente: *En cuanto al fondo sea declarado con lugar el presente recurso*



*de casación por haberse verificado los vicios denunciados en el mismo, decidiendo esta honorable Suprema Corte de Justicia dictando su propia sentencia, anulando la decisión impugnada y dictando sentencia absoluta a favor y provecho del recurrente Wanderson Daniel Ramírez Marine; y de no acoger nuestro pedimento principal sea revocada la decisión impugnada y se ordene la celebración total de un nuevo juicio y que las costas se declaren de oficio por haber sido asistido por la defensa pública.*

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, concluyó en el sentido siguiente: Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Wanderson Daniel Ramírez Marine, contra la sentencia penal núm. 359-2020-SSEN-00007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el veintiuno (21) de febrero del dos mil veinte (2020), ya que el único medio planteado en el referido recurso no se corresponde con la realidad contenida en dicha decisión, pues los jueces han observado todas y cada una de las reglas que regulan la materia, produciendo una sentencia lógica y certera, basada en las pruebas que fueron aportadas por las partes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio:

**Único Medio:** *Sentencia contradictoria con un fallo anterior de esa misma corte de apelación (art. 426 numeral 2 del C. P. P.).*

2.2. En el desarrollo de su medio de casación el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

(...) En el recurso de apelación alegamos a la Corte de apelación de Santiago en síntesis, que estudios científicos en asuntos de sexología forense han demostrado que el himen semilunar rompe sólo a las 4 y a las 8 horas del reloj, sin embargo, en el caso que nos ocupa, el reconocimiento médico núm. 3147-17, realizado a la víctima del presente proceso,

emitido por la doctora Dorca Restituyo, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), en sus conclusiones establece lo siguiente “menor de edad, cuyo examen sexológico forense arroja datos a nivel de la membrana himeneal al tipo semilunar, desgarró parcial antiguo 5 horas de la esfera del reloj. A nivel del ano no presenta evidencias actualmente”. Es decir honorables, de acuerdo a este reconocimiento médico, en relación a la víctima de este proceso estamos frente a un himen de tipo semilunar con desgarró parcial a las 5 horas del reloj, siendo esto entonces una prueba que se divorcia de los resultados probados científicamente de que un himen semilunar rompe únicamente a las 4 y a las 8 horas del reloj. Es decir, estamos ante una prueba científica contradictoria a los criterios científicamente probados en materia de sexología forense. Como pueden observar, los estudios científicos en materia de sexología forense concluyen que el himen semilunar rompe en las horas 4 y 8, es decir, sólo rompe a las 4 y a las 8 horas del reloj, sin embargo, el reconocimiento médico realizado a la víctima de este caso dice que la misma tiene himen semilunar y que rompió a las 5 horas del reloj. Esta es la contradicción que le alegamos a la Corte, en relación a que el reconocimiento médico se divorcia de lo que ha quedado demostrado científicamente en materia de sexología forense y que por esta razón el tribunal de primer grado aplicó de manera errónea los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, puesto que no valoró las pruebas del proceso de acuerdo a los aspectos científicos como así se establecen los estándares de valoración de las pruebas. Fíjense honorables jueces de alzada, como los estudios científicos han demostrado las horas específicas, únicas horas en que puede romper un himen semilunar, siendo el resultado del reconocimiento médico de este proceso contrario a esos criterios científicamente probados, es por esto que estamos frente a una decisión donde los jueces de primer grado no valoraron las pruebas de acuerdo a los conocimientos científicos, puesto que con esta contradicción se crea la duda razonable en el tribunal y ante esta duda razonable no podía el tribunal de primer grado dictar sentencia condenatoria, sino más bien sentencia absolutoria. (...) alegamos que el reconocimiento clínico es inconsistente y contradictorio, porque los eventos históricos que constituyen el cuadro de los hechos radicados en la acusación no guardan sintonías con este. Está diciendo la Corte que nosotros expusimos que el reconocimiento médico es contradictorio en relación al cuadro fáctico de la acusación del Ministerio Público, y eso no fue lo que le alegamos a la

corte de apelación. Lo que alegamos a la Corte como ya se lo expusimos a ustedes, es que el reconocimiento médico es contradictorio a la ciencia, puesto que las investigaciones científicas han demostrado que el himen semilunar solo rompe a las 4 y a las 8 horas del reloj, sin embargo, en el reconocimiento médico de este caso, se establece que la víctima tiene himen semilunar y que rompió a las 5, contradiciéndose entonces con los resultados científicos. La Corte de Apelación de Santiago no se refirió a este punto que les expusimos, puesto que nos dieron una respuesta en base a algo que no le alegamos, sobre que el reconocimiento médico es contradictorio al cuadro fáctico presentado por el Ministerio Público, esto nunca lo alegamos a la corte y darnos respuesta en relación a algo que no expusimos en nuestro recurso y dejarnos en el aire en relación a lo que sí alegamos, entonces incurre la corte en falta de motivación de su decisión, siendo entonces la misma contraria a otras decisiones que ha dado dicha Corte en relación al deber de motivar que tienen los jueces. Con esta actuación la Corte Penal de Santiago, incurrió en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, sobre el deber de motivar que tienen los jueces.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. La Corte *a qua* para fallar como lo hizo expresó en su sentencia, lo siguiente:

*(...) el a quo hizo una valoración correcta del elenco probatorio que sometió el acusador público al escrutinio del debate en el juicio que encontró culpable al imputado de los cargos radicados en la acusación; pues como se observa establece con claridad meridiana las razones por las cuales le otorgó valor a las pruebas que le administró el acusador público, y, a la vez, por qué no le mereció el más mínimo crédito la teoría defensa que enarboló. En tal virtud, reiteramos, procede, el rechazó del recurso y obviamente de sus pretensiones conclusivas, pues huelga decir, que la sentencia no contiene los vicios denunciados. Como se observa, del examen y escrutinio de las pruebas aportadas en sede de juicio por el acusador público y la parte agraviada, el a quo llegó a la conclusión que el acusado sin lugar a dudas, cometió el crimen de violación sexual en perjuicio de la menor D. E. Z. C., en la circunstancia que reseña fundamentos de la decisión impugnada, transcritos anteriormente, pues huelga acotar, que la menor fue enfática, categórica y directa en señalar al imputado como el*

*autor de la dolosa conducta de que fue objeto y, el reconocimiento clínico, da cuenta presentó al momento que fue examinada, desgarró parcial de himen; de ahí, que indefectiblemente no lleva razón el recurrente en su queja cuando alega que el reconocimiento clínico es inconsistente y contradictorio, en tanto los eventos históricos que constituyen el cuadro de los hechos radicados en la acusación no guardan sintonía con este; pues sobre el particular, no sobra decir, que la prueba lejos de acusar déficit de certidumbre fáctica histórica, fue instrumentado por la facultativa que examinó a la víctima a propósito del acto doloso denunciado, que dicho sea de paso, corroboró hasta la saciedad la propia víctima menor en la entrevista informativa que se le practicó. Así pues, no lleva razón el apelante en ese punto. [Sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El acusado Wanderson Daniel Ramírez Marine fue condenado por el tribunal de primer grado a 10 años de prisión y al pago de una multa ascendente a cien mil pesos (RD\$100,000.00), tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-1, 331 del Código Penal dominicano; y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales D. E., lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

4.2. En su único medio el recurrente alega que la Corte de Apelación no se refirió al planteamiento relativo a que, el reconocimiento médico realizado a la víctima es inconsistente y contradictorio con el relato de la acusación, debido a que los estudios científicos en materia de sexología forense concluyen que el himen semilunar solo rompe a las 4 y 8 horas del reloj, sin embargo, el referido reconocimiento establece que la víctima tiene himen semilunar y que rompió a las 5 horas del reloj, que para mejor entendimiento del aspecto planteado conviene puntualizar la opinión técnico-científico sobre el punto recurrido.

4.3. El himen es una membrana incompleta a nivel de la unión de la vulva, y la vagina que se extiende hacia el centro del orificio estrechando su luz. Su morfología puede ser muy variable, sin embargo, en la mayoría de los casos podemos encuadrarlos en los siguientes tipos: Himen semilunar o falciforme, en forma de media luna con la concavidad dirigida hacia el plano anterior. Himen anular o circular, como su nombre indica

tiene forma de anillo con orificio central o algo excéntrico. Himen labiado, conformado por una hendidura central entre dos labios. Esta forma del himen, si la hendidura es muy alargada, va a permitir la penetración sin desgarrar de la membrana. El desgarrar de himen suele ir acompañado de una pequeña hemorragia. Para describir la localización de un desgarrar se considera el himen como una esfera horaria y se indica la hora que corresponde a la localización del desgarrar (a las 3, a las 6, etc.).

4.4. El recurrente explica que el hallazgo del certificado médico consistente en rompimiento o desgarrar del himen, no puede estar en la parte donde lo localiza el citado documento, sino en una parte específica que según las ciencias forenses, se ubica en el orden en que van los números en un reloj; a pesar de la precisión técnica del alegato, este carece de razón, pues el certificado médico legal expresa que la menor de edad agraviada presenta desgarrar parcial antiguo, lo que se corresponde con el fáctico presentado en la acusación de que la niña fue objeto de abuso sexual, estableciendo el médico actuante que el desgarrar es antiguo porque el reconocimiento no fue realizado inmediatamente después del abuso, pero esto no implica que se le deba restar credibilidad a ese informe pericial que corrobora lo expresado por la menor de edad, de que fue víctima de abuso de parte del imputado.

4.5. A tales fines, conviene precisar lo establecido por la medicina legal en el sentido de que los bordes de una rotura himeneal reciente son rojos, redundantes y tumefactos. Cicatrizan en 3-4 días. Nunca se sueldan. Una vez cicatrizados no se puede determinar la fecha del desgarrar; este criterio se corresponde con el contenido del certificado médico, pues al momento de realizar el examen ya el himen de la menor había cicatrizado por lo que no era posible establecer, con precisión, si los hechos ocurrieron en la fecha indicada por la víctima.

4.6. Con relación al certificado médico legal la Corte de Casación ha establecido el criterio de que (...) el médico legista es el profesional llamado a levantar ese tipo de prueba científica; que, si bien los juicios que emite en su calidad de perito no constituyen una verdad científica no controvertida, su contenido no puede ser desvirtuado por meros cuestionamientos hechos por los abogados de las partes en el plenario, sino a través de otra prueba pericial realizada por un calificado en el área.

4.7. De lo antes razonado, la sala de casación penal advierte que no existe en la prueba pericial presentada, ningún vicio que pueda crear duda sobre el relato realizado por la víctima sobre la agresión de la que fue objeto; para que el tribunal se encuentre en estado de duda es indispensable que concurren determinados elementos probatorios que apunten a la culpabilidad de los procesados, a los cuales no se les dé crédito, sea porque existan otras pruebas que lo descarten, sea porque la prueba en sí misma no merezca confianza; lo que no ocurre en la especie.

4.8. En el presente caso, el recurrente no ha aportado pruebas que puedan contrarrestar la prueba pericial cuestionada, y siendo esta la única crítica enunciada en contra de la decisión, procede su rechazo, ratificando el criterio de la Segunda Sala de la Corte de Casación de que los menores de edad, víctimas de delitos en contra de la libertad sexual, requieren de un trato especial que se corresponda con su condición vulnerable, pues su proceso físico y formativo no concluido conlleva protección, en consonancia con las disposiciones constitucionales dispuestas en el artículo 56 de la Carta Magna dominicana, y en las leyes relativas a la protección de niños, niñas y adolescentes. Por lo que, procede desestimar el medio planteado y el recurso en su totalidad.

4.9. Ha sido criterio constante de la Corte de Casación que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

4.10. Del examen de la sentencia se evidencia que la jurisdicción *a qua* motivó adecuadamente su decisión, para lo cual evaluó correctamente la apreciación realizada por el tribunal de juicio a todas las pruebas aportadas, así como las circunstancias de los hechos y respondió con suficiencia las pretensiones de las partes, sin que se observe desnaturalización o desproporción en el fallo.

4.11. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad

con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto transcrito, procede eximir al imputado Wanderson Daniel Ramírez Marine del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wanderson Daniel Ramírez Marine, contra la sentencia penal núm. 359-2020-SSEN-00007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas, Secretario general.**



**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0960**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 15 de enero de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	José Alberto Matos Sena y Adrián Sena.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00477, de fecha 30 de marzo de 2022, admitió el recurso de casación interpuesto por José Alberto Matos Sena, dominicano, mayor de edad, estudiante, empleado, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 078-0014850-9, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 10, sector Los Guayacanes, municipio Villa Jaragua, provincia Bahoruco; y Adrián Sena, dominicano, mayor de edad, estudiante, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral

núm. 402-0039780-6, domiciliado y residente en la calle Duarte, núm. 52, sector El Palenque, municipio Villa Jaragua, provincia Bahoruco, imputados, contra la sentencia penal núm. 102-2021-SPEN-00003, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 15 de enero de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza por mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 de octubre del año 2020, por los acusados Adrián Sena y José Alberto Matos Sena (a) José Vionny, contra la Sentencia número 094-2020-SSEN-00008, dictada en fecha 04 de septiembre del año 2020, leída íntegramente el día 15 del mismo mes y año, por el Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente.* **SEGUNDO:** *Rechaza por las razones expuestas, las conclusiones vertidas en audiencia por los acusados apelante, tanto las relativas a que se dicte sentencia absolutoria en su favor, como la relativa a que se ordene la celebración de un nuevo juicio y de igual modo las referentes a que se les suspendan bajo condición los seis (6) meses de prisión a que fueron condenados y acogen las presentadas por el Ministerio Público.* **TERCERO:** *Condena a los acusados apelantes al pago de las costas, por haber sucumbido en grado de apelación.*

1.2. El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en funciones de Cámara Penal Unipersonal, mediante sentencia núm. 094-2020-SSEN-00008, de fecha 4 de septiembre de 2020, declaró a los acusados Adrián Sena y José Alberto Matos Sena culpables del ilícito de golpes y heridas voluntarias, en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor Manuel Alberto Méndez Pérez, en consecuencia, los condenó a seis (6) meses de prisión y tres mil pesos (RD\$3,000.00) de multa.

1.3. En la audiencia del 7 de junio de 2022, fijada por esta Segunda Sala a fin de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchado el dictamen de la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, quien concluyó de la forma siguiente: Único: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación *interpuesto por los recurrentes José Alberto Matos Sena y Adrián Sena, pues se ha podido evidenciar*

*que los jueces dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructurando una sentencia lógica y coordinada, estableciendo una motivación adecuada, conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos planteados por los recurrentes no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medios en los que fundamentan el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes proponen como medios en su recurso de casación, los siguientes:

**Primer medio:** *Error en la determinación de los hechos y valoración de la prueba.* **Segundo medio:** *Omisión de estatuir.*

2.2. En el desarrollo de sus medios de casación los recurrentes proponen, en síntesis, lo siguiente:

*(...) que el testimonio del señor Manuel Alberto Méndez Pérez fue presentado por el Ministerio Público, sin aportar otro testigo que corrobore las declaraciones de la víctima y testigo, ya que este, es un interesado en el proceso y busca un culpable. Que también fueron presentados los testimonios del señor Adrián Sena y testimonio del señor José Alberto Matos Sena. Que la presencia del error en el proceso penal supone la lesión indebida de derechos fundamentales en contra del imputado, como consecuencia de una mal llevada acusación. A que existe el error judicial: 1) cuando hay una errónea apreciación de los hechos, 2) mal encuadramiento (sic) de las circunstancias fácticas en el ordenamiento jurídico, 3) utilización errónea de las normas legales. Que el error intencional es cuando ha existido por parte del juzgador una desnaturalización y errónea interpretación de los hechos que alteran el sentido claro y evidente de los hechos y documentos de las causa. Vicio de omisión de estatuir: Este consiste en la omisión de contestar, o no valorar el juez o tribunal, algún alegato de parte. En otras palabras, expresado como un deber de los jueces o tribunales, ellos están en la obligación de contestar todo lo*

planteado por las partes, como se refiere a seguidas, como los documentos que se encuentran en el expediente: 1) Copia de cédula de identidad y electoral del señor José Alberto Matos Sena, con la que demostramos que es una persona con una identidad conocida. 2) Recibo de pago de fecha 10/02/2018: con el que demostramos que el señor José Alberto Matos Sena, se encuentra matriculado como estudiante en la universidad Federico Henríquez y Carvajal (Ufhec). 3) Copia de selección de materia de la universidad del señor José Alberto Matos Sena, con la que demostramos que es una persona que se ha dedicado al estudio para superarse. 4) Copia de pénsum de la carrera mención Orientación Escolar, con la que demostramos que esa es la carrera que el señor José Alberto Matos Sena, es la que cursa en sus estudios. 5) Certificación de trabajo del señor José Alberto Matos Sen, con la que demostramos que se dedica a las labores en la compañía de gasolina Isla. 6) Certificado de nacimiento a nombre de José Gabriel: con la que demostramos que el señor José Alberto Matos Sena, es padre de familia. Certificación del Ministerio de Educación a nombre de Adrián Sena. Certificación del Liceo Manuel Aurelio, con la que demostramos que el recurrente ha cursado sus estudios en ese centro. Certificación del Liceo Manuel Aurelio Tavares, con la que demostramos que ha participado en el curso Escalera al Éxito. A que las circunstancias de error dependen de las variaciones voluntarias o no que hace el juzgador en cuanto a las realidades fácticas, probatorias y jurídicas de las involucradas en el proceso. Violación a la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal. Sentencia manifiestamente infundada. Que la Corte Penal para confirmar la sentencia consideró en la página II de 14, que se trata de un hecho de suma gravedad, que necesariamente amerita que contra los infractores se imponga pena ejemplarizadora, a los fines de restablecer la armonía y garantizar la paz social. No siendo así como lo establece la Corte Penal, no se trata de un hecho grave, ya que no se estableció que hay lesión permanente y la pena a imponer es de seis meses a dos años, por lo que aplicando la norma más favorable a los recurrentes procedía aplicar los preceptos jurídicos del Código Procesal Penal en sus artículos 341 y 41, o sea suspender condicionalmente la pena, si consideró que la sentencia estaba correctamente motivada en hechos y derechos. Que la corte de apelación incurrió en violación en la falta de motivo toda vez que rechaza las conclusiones de manera general de los recurrentes, en momento que le piden a la corte de apelación la

*sentencia absolutoria en su favor o en su defecto ordene la celebración de un nuevo juicio, o que si esta honorable Corte estimare que la sentencia impugnada ha sido debidamente motivada en hecho y derecho, que la misma no contiene violación a disposición legal, les sean suspendida a los imputados la pena de seis (6) meses de prisión en su totalidad, porque no han sido condenados anteriormente por ningún hecho de la índole penal ni de otro tipo legal y porque en el transcurso del proceso han llevado un comportamiento ejemplar que es digno de ser tomado en cuenta. A que la ley o los preceptos jurídicos siempre deben aplicarse lo que mejor le favorezca a los imputados o recurrentes. A que la corte negó la suspensión de la pena a los recurrentes, no aplicando así la norma más favorable a los recurrentes.*

### III. Motivación de la Corte de Apelación.

3.1. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

(...) Contrario a como arguyen los imputados, el tribunal a quo, determinó su participación en el hecho atribuido luego de la valoración hecha en juicio oral, público y contradictorio, a los medios probatorios aportados por la parte acusadora, consistentes en el testimonio de la víctima Manuel Alberto Méndez Pérez, el acta de la denuncia que presentó el padre de la víctima respecto al hecho, su ocurrencia y los autores; el acta de arresto a nombre de los imputados y el certificado contentivo del resultado del examen hecho a la víctima por el médico legista, encontrándose transcritos en otra parte de esta sentencia el contenido de los referidos elementos probatorios; determinando el tribunal con el testimonio de la víctima que los acusados agredieron físicamente a Manuel Alberto Méndez Pérez provocándole golpes y heridas en distintas partes del cuerpo, considerando el tribunal sus dichos como precisos y ordenados, y que de manera directa vinculan a los acusados Adrián Sena y José Alberto Matos Sena con los hechos descritos por la víctima, declaraciones que fueron corroboradas por el certificado médico legal, a nombre de esta, certificando que presentaba desviación del tabique nasal por trauma contundente (desfiguración de nariz) y cicatriz en zona orbitaria (ojo) por herida cortante, curable de 6 mes a 12 meses, lesiones estas que fueron producto de los golpes y heridas que recibió en el altercado que sostuvo con los imputados hoy apelantes, por lo que también se le otorgó valor probatorio al referido certificado médico legal, en razón de

haber sido emitido por un perito con calidad habilitante y porque certifica las lesiones que presenta la víctima producto del hecho infraccionar, no quedándole al tribunal la más mínima dudas de la ocurrencia del hecho y la dimensión del mismo. El tribunal valoró el acta de la denuncia hecha por José Alexander Méndez Medina, padre de la víctima, por encontrarse dicha víctima aun interno en un centro de salud producto de los golpes recibidos, comprobando el tribunal que desde el inicio del proceso fueron señalados los acusados como autores de los hechos juzgados en la forma que se describe en parte anterior de la presente.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Los imputados José Alberto Matos Sena y Adrián Sena fueron condenados por el tribunal de primer grado a 6 meses de prisión y al pago de RD\$3,000.00 por concepto de multa, tras declararlos culpables de cometer el ilícito de golpes y heridas voluntarias en perjuicio de Manuel Alberto Méndez Pérez, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

4.2. Los recurrentes plantean que la Corte *a qua* no observó que el tribunal de primer grado incurrió en un error, al acoger el testimonio de la víctima sin tomar en cuenta que es una parte interesada, que solo busca un culpable; sobre el particular, la Sala de Casación Penal advierte que el señor Manuel Alberto Méndez Pérez declaró, en el plenario, sobre la riña acontecida en fecha 18 de marzo de 2019, alrededor de las 2:00 a. m., en el municipio Villa Jaragua, en que los imputados Adrián Sena y José Alberto Matos Sena, junto con un tal Robelín (prófugo), lo agredieron físicamente con palos y botellas, ocasionándole heridas, trauma contundente, desviación del tabique nasal y desfiguración de nariz, cicatriz en la zona orbitaria (ojo), por herida contundente, curable de seis meses a un año, conforme al diagnóstico del certificado médico legal definitivo, de fecha 9 de septiembre de 2019.

4.3. Si bien la víctima fue presentada al plenario en calidad de testigo, las reglas procesales no le impiden relatar los hechos, sobre todo cuando este pudo vivirlos en su propia persona, pues recibió golpes y heridas que le causaron lesiones provisionales; en ese sentido, es criterio de esta alzada que la víctima o sus familiares pueden realizar las declaraciones de los hechos vividos, sin que su vínculo con el hecho o la víctima pueda ser motivo para descartarlos como prueba.

4.4. El recurrente también plantea que la jurisdicción de apelación incurrió en omisión de estatuir, al no valorar los documentos aportados por ellos, a través de sus representantes legales, a saber, copia de cédula de identidad y electoral del señor José Alberto Matos Sena, recibo de pago de fecha 10 de febrero de 2018 de la Universidad Federico Henríquez y Carvajal (Ufhec), copia de selección de materia de la universidad correspondiente al señor José Alberto Matos Sena, copia de programa de la carrera mención Orientación Escolar, certificación de trabajo del señor José Alberto Matos Sena, certificado de nacimiento a nombre de José Gabriel, certificación del Ministerio de Educación a nombre de Adrián Sena, certificación del Liceo Manuel Aurelio Tavárez.

4.5. El estudio de las piezas del expediente pone de manifiesto que esos documentos fueron aportados con la finalidad de sustentar la solicitud de suspensión de la pena impuesta, fundamentado además, en que no han sido condenados anteriormente y que en el transcurso del proceso han llevado un comportamiento ejemplar, concluyendo la jurisdicción *a qua* que procedía el rechazo de esa solicitud por no haber apreciado vicios en la decisión del tribunal de juicio al imponer la pena; que al rechazar el recurso y confirmar la sentencia, la jurisdicción *a qua* ratificó la pena de 6 meses de prisión y 3 mil pesos de multa impuesta por el tribunal de primer grado, para lo cual tomó en cuenta criterios relativos a la edad de los acusados y que los hechos sucedieron en una riña espontánea.

4.6. La jurisdicción de apelación actuó correctamente al rechazar las pruebas aportadas, pues estaban orientadas a probar la idoneidad de los imputados para la suspensión de la pena, amén de que determinó que la sanción impuesta y los criterios tomados en cuenta para aplicarla estuvieron ajustados a los hechos y circunstancias del caso, sin que se evidencie desnaturalización o desproporción. Los razonamientos anteriores también justifican el rechazo del tribunal a la petición de los imputados de ser absueltos, ordenar un nuevo juicio o suspender la pena.

4.7. En cuanto al planteamiento de que no se trata de un hecho grave, debido a que no hay lesión permanente y que por aplicación de la norma más favorable procedía suspender, condicionalmente, la pena; esta sede casación penal reitera el criterio de que la suspensión condicional de la pena es facultativa del tribunal, aun cuando se den las condiciones establecidas en dicho artículo, por lo que el tribunal no estaba obligado a acoger el pedimento de la defensa de la parte imputada.

4.8. En el presente caso, la corte de casación advierte que la jurisdicción de apelación al decidir como lo hizo razonó de manera correcta, y su decisión fue el producto de un minucioso examen que le llevó a determinar que el tribunal de primer grado le retuvo responsabilidad penal a los hoy recurrentes, al ser probado en el debate que agredieron injustificadamente a la víctima, estableciendo además una pena que cumple con los principios de legalidad y razonabilidad; por tal razón, no llevan razón los recurrentes en este aspecto y por tanto debe ser desestimado lo aquí examinado.

4.9. Es criterio de la Corte de Casación que el quantum de la pena es facultativo a la soberanía del juez de la inmediación, por lo tanto, no constituye un aspecto revisable *per se* en casación, salvo que resulte desproporcional a variables particulares de cada caso, relativas a los hechos, al daño recibido por la víctima y la sociedad, a la situación personal y circunstancias propias del infractor, siempre que estos estén contenidos en los hechos fijados por el juez de primer grado.

4.10. Ha sido criterio constante de la Corte de Casación que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

4.11. El examen de la sentencia evidencia que la jurisdicción *a qua* motivó adecuadamente su decisión, para lo cual evaluó correctamente la apreciación realizada por el tribunal de juicio a todas las pruebas aportadas, así como las circunstancias de los hechos, y respondió con suficiencia las pretensiones de las partes, sin que se observe desnaturalización o desproporción en el fallo.

4.12. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1 El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva*



*alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1 Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Alberto Matos Sena y Adrián Sena, imputados, contra la sentencia penal núm. 102-2021-SPEN-00003, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 15 de enero de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

**Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas, Secretario general.**

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0961**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 22 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Julio César Ramírez Salvador.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Johanna Encarnación y Gissell Castillo Mercedes.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Julio César Ramírez Salvador, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle 10, municipio y provincia de Santiago, imputado, actualmente recluso en la cárcel pública San Fernando de Montecristi, contra la sentencia penal núm. 235-2021-SSENL-00062, dictada por la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 22 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Julio César Ramírez Salvador, a través de la Licda. Gissell M. Castillo Mercedes, abogada de la defensa pública, contra la sentencia Penal No. 239-02-2021-SS-EN-00023 de fecha 11-05-2021, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi; por las razones y motivos externados precedentemente, y en consecuencia la confirma en todas sus partes.* **SEGUNDO:** *Declara las costas penales del presente proceso de oficio por estar el imputado asistido de una defensora pública de este Departamento Judicial.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, mediante sentencia núm. 239-02-2021-SS-EN-00023, de fecha 11 de mayo de 2021, declaró al acusado Julio César Ramírez Salvador culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330, 331 del Código Penal dominicano; y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, **Código** para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes; en consecuencia, lo condenó a quince (15) años de reclusión mayor; y al pago de una multa de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00539 de fecha 20 de abril de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y fue fijada audiencia para el día 14 de junio de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en donde las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, el Ministerio Público y el imputado, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Licda. Johanna Encarnación, por sí y por la Licda. Gissell Castillo Mercedes, defensoras públicas, en representación de Julio César Ramírez Salvador, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el recurso de casación y proceda a casar la sentencia recurrida y, en consecuencia, se ordene la celebración total de*

*un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, conforme lo establecen las disposiciones del artículo 427 numeral 2 letra b) del Código Procesal Penal Dominicano; Segundo: En cuanto a las costas, que las mismas sean declaradas de oficio, por el recurrente ser representado por la defensa pública.*

1.4.2. El Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó en el sentido siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Julio César Ramírez Salvador, en contra de la decisión recurrida, toda vez que contrario a lo aducido por el recurrente, el fallo atacado permite comprobar que la Corte comprobó y asumió que el tribunal *a quo* hizo una correcta valoración de las pruebas, contestando cada uno de los medios implorados, sustentando los motivos que justifican su decisión y respetando el debido proceso; en consecuencia, procede confirmar en todas sus partes la referida sentencia.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio:

**Único medio:** *Sentencia de la Corte de Apelación resulta ser contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, Sentencia No. 3, B.J. 1136 página 251 y sentencia número 1, B.J. 1135 página 255, en cuanto a la obligatoriedad de motivar las sentencias (art. 24 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de su medio de casación, el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

[...] que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, emitió un fallo contrario a decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la obligación de motivar, ya que el recurrente en su recurso de apelación realizó dos motivos de los cuales la Corte al momento de responder los motivos lo hace de manera conjunta y lo realiza

de forma genérica y no de forma concreta al caso en particular, situación que pone inclusive en estado de indefensión al recurrente. [...] la Corte de Apelación de Montecristi realiza una mera conclusión de forma genérica de la sentencia atacada, para ratificar la sentencia de primer grado, ya que en la página 9 párrafo 5, los jueces expresan que procederán a contestar de manera conjunta los medios incoados, valorando todos los medios en conjunto sin detenerse a ponderar lo expresado en la sentencia recurrida por la defensa técnica del imputado, sin verificar lo que expresa la norma sobre las violaciones expuestas en el recurso, refiriéndose a cada uno de los motivos de forma genérica, no dando motivos suficientes porque está rechazando dicho recurso, no especificando cuales fueron los hechos probados y en cuales pruebas se fundamentó el tribunal a-quo para fallar como lo hizo, ni cuál fue la forma de valorar cada una de las pruebas para romper con la presunción de inocencia del recurrente, que ni establece cuales fueron los métodos que utilizaron para valorar las pruebas aportadas, resultando insuficientes dichas apreciaciones para llenar las exigencias de la motivación de la sentencia, pues tal y como lo dispone la ley, se debe explicar a las partes, especialmente a la parte impugnante, porqué consideran los jueces a-quo que el tribunal de primer grado falló de forma correcta, especificando los hechos y las pruebas particulares del caso, y no dando una explicación genérica de lo establecido en la norma procesal penal, más aun cuando en la en la página 9 párrafo 5. refieren los jueces a-quo que cuando la defensa se refiere a que hubo inobservancia de la ley, en razón de que en dicho proceso la magistrada Mikarla Rodríguez Mejía presidió el juzgado de instrucción y ordenó un anticipo de prueba y una experticia caligráfica y que sin embargo, participó en el juicio de fondo celebrado por el tribunal Colegiado a lo que los jueces se limitaron a contestar que por la magistrada haber ordenado dichas medidas no compromete su imparcialidad ya que la misma no conoció el fondo, contradiciéndose los mismos jueces a-quo con esta decisión ya que en las mismas motivaciones ellos especifican que hubo violación al art. 78.6 que establece dicho art. haber intervenido con anterioridad, a cualquier título, o en otra función o calidad o en otra instancia en relación a la misma causa-, es por esto que decimos que el tribunal erró al valorar uno de los motivos incoados por la defensa del recurrente, dando dicha motivación, porque al juez autorizar dichas órdenes tenía pleno conocimiento del proceso ordenando cualquier instancia referente al mismo, el

tribunal obvió lo que establece la norma, dando una decisión que perjudica con estas motivaciones al recurrente y motivaciones genéricas que no se apegan a lo que establecen las normas respecto a la violación a dichos artículos. [...] Así mismo erró el tribunal a-quo al referirse al segundo motivo sobre errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente a la formulación precisa de cargo (artículos 19 y 95) del Código Procesal Penal, e inobservancia del derecho de defensa artículo 40.3 y 69.4 de la Constitución [...] La violación a las motivaciones es clara al poder verificar las decisiones tomadas por la corte de apelación del departamento judicial de Montecristi y que no motivó apegado a la ley expresando en dicho recurso que no se ha violentado lo que es la formulación precisa de cargos y plasman un párrafo de la apertura a juicio que con el cual ellos determinan que con dichos hechos y la determinación de la Jueza de la Instrucción, se está aplicando en dicho proceso la formulación precisa de cargos, cuando los mismos jueces han podido verificar que los supuestos hechos ocurrieron en varias ocasiones y diferentes fechas pero el órgano acusador no ha podido identificar ni una sola fecha de la ocurrencia de esos hechos, cuando especifican que desde los siete años el recurrente abusaba de la menor en diferentes ocasiones pero no puede especificar una fecha, es por esto que la defensa técnica del recurrente dice en su recurso se han violentado el derecho de defensa del recurrente, como podría el recurrente demostrar con alguna prueba, para demostrar que no fue él cuándo en ninguno de los hecho puede determinar qué fecha son dichos hechos que se le imputan, quedando evidenciado las violaciones que la defensa ha incoado en su recurso, además de que los jueces solo dan unas motivaciones genéricas basándose en las decisiones que habían dado otros jueces en etapas anteriores, motivaciones y argumentos también que carecen de fundamento en virtud de que del estudio de la sentencia recurrida hemos podido comprobar que el tribunal a-quo no motivó dichos medios invocados por la defensa, así mismo y dentro del recurso la defensa alega error en cuanto a la valoración de la prueba pericial, consistente en el certificado médico; [...] los jueces a-quo dan sus motivaciones diciendo que el certificado médico solo es para verificar las condiciones que presentaba la víctima a la hora del examen corporal, prueba esta que la utilizaron para acreditarla, como que fue el recurrente quien le ocasionó dichas lesiones, más aun que no coincidían con lo que se le imputaba al recurrente, porque cómo podía determinar el tribunal

que las lesiones establecidas en el certificado médico al momento de la evaluación hayan sido ocasionadas por el recurrente, los mismos jueces a-quo, establecen que esta prueba solo certifica las condiciones física al momento de la evaluación física, (párrafo 5, página 10 de 11) [sic].

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

*[...] no lleva razón la parte recurrente cuando dice en su instancia de apelación, que en el proceso seguido al ciudadano Julio César Ramírez Salvador, hubo inobservancia de la ley, en razón de que en dicho proceso la magistrada Mirkarla Rodríguez Mejía, presidió el Juzgado de la Instrucción y ordenó un anticipo de prueba y una experticia caligráfica y que sin embargo, participó en el juicio de fondo celebrado por el tribunal Colegiado comprometiendo su imparcialidad objetiva, ya que había dictado dichas medidas; decimos esto, porque entendemos que la referida magistrada por haber ordenado un anticipo de prueba y una experticia caligráfica respecto al presente proceso no compromete su imparcialidad, en razón de que por ordenar simplemente dichas medidas no quiere decir, que conoció el fondo del asunto, ya que no ponderó esas pruebas ni las revisó, ya que quien conoció la audiencia preliminar fue la magistrada Javierca Antonia Gómez, Jueza interina del Juzgado de la Instrucción de este Distrito Judicial, ahora bien, si hubiese sido la Magistrada Mirkarla Rodríguez Mejía, que hubiese conocido la audiencia preliminar en este caso, si hubiera estado comprometida su imparcialidad, lo que no ocurrió en la especie; razones por las cuales entendemos que el alegato de inobservancia a la ley, específicamente violación al artículo 78. 6 del Código Procesal Penal dominicano; carece de fundamento. La parte recurrente además ha invocado en su recurso de apelación que en la sentencia recurrida hubo errónea aplicación de una norma Jurídica en lo referente a la formulación precisa de cargo (artículo 19 y 95) del Código Procesal Penal, e inobservancia del derecho de defensa artículo 40.3 y 69.4 de la Constitución; considerado la Corte que dicho argumento también carece de fundamento en virtud de que del estudio de la sentencia recurrida hemos podido comprobar que el tribunal a-quo, en la página 14 de 24 indica que este Tribunal Colegiado se encuentra apoderado para conocer del proceso de acción penal pública a cargo del imputado Julio César Ramírez Salvador, por*

*presuntamente haber cometido agresión y violación sexual en perjuicio de la menor de edad D.M.D.H., hechos que el Juez de la Instrucción calificó provisionalmente como violatorios a las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 literales B y C, de la ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas, y Adolescente, en virtud del auto de apertura a juicio marcado con el número 611-2020-SPRE-00061, de fecha 25-08-2020, dictado por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, pero además el referido tribunal indica de manera sucinta en la página 15 de 24, los pormenores de la acusación, estableciendo “que la parte acusadora le atribuye al señor Julio César Ramírez Salvador los hechos siguientes; Que en fecha no precisadas y en diferentes ocasiones, en la Reforma No. 55, de la sección la Guajaca, municipio de Guayubín, provincia Montecristi, mientras la menor de edad se encontraba en casa de su tía Wanda, acompañada de otras menores de edad, el acusado Julio César Ramírez Salvador aprovechaba que la misma se quedaba sola, la empujaba, le quitaba sus ropas, la tiraba en la cama, le tocaba sus partes íntimas, le tapaba la boca, la violaba y abusaba sexualmente, amenazándola diciéndole que si decía a alguien nadie le iba a creer, repitiendo esta desgarradora escena en varias ocasiones en diferentes lugares y desde que la menor tenía siete (7) años; quedando de manifiesto con dicho relato la formulación precisa de cargo, ya que el tribunal a-quo dice en las circunstancias que según la menor sucedieron los hechos, en la casa de su tía Wanda en varias ocasiones, desde que ella tenía los siete años, indicando que el imputado le quitaba la ropa, la violaba sexualmente y la amenazaba, por lo que queda evidenciado que la parte recurrente carece de fundamento jurídico cuando dice en su instancia de apelación que en la sentencia recurrida no hay una formulación precisa de cargo, ahora bien, no podemos exigir en la formulación precisa de cargo la fecha que sucedieron los hechos como pretende la defensa, porque según la acusación sucedieron en diferentes fechas, máxime cuando la víctima es una menor de edad que ha manifestado que ha sido violada desde que tenía los 7 años; Es importante destacar que la parte recurrente además ha establecido en su recurso, que el tribunal a-quo erró en la valoración de la prueba pericial, consistente en el certificado médico de fecha 10 julio del 2019, emitido por la médico legista Elisabeth Tejeda, por no especificar fecha en la cual fue causada la lesión; considerando esta alzada al igual*



*que la jurisdicción a-quo, que se trata de una prueba certificante de las lesiones o condiciones que presentaba la víctima en su cuerpo al momento de practicarse el examen físico; motivos por los cuales el presente recurso de apelación será rechazado y en consecuencia la sentencia recurrida será confirmada en todas sus partes [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El acusado Julio César Ramírez Salvador fue condenado por el tribunal de primer grado a quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00), tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330, 331 del Código Penal dominicano; y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales D.M.D.H, lo que fue confirmado por la corte de apelación.

4.2. El recurrente plantea, de manera general, que la jurisdicción *a qua* al contestar los motivos del recurso de apelación lo hizo de manera conjunta y de forma genérica, colocándolo, a su entender, en un estado de indefensión, sobre ese aspecto, la sala de casación penal comprueba, tras examinar las piezas del expediente, que las violaciones alegadas en su recurso de apelación fueron, básicamente, a) violación a las disposiciones del artículo 78.6 del Código Procesal Penal, fundamentado en que una de las juezas que integró el tribunal colegiado que conoció del juicio tenía comprometida su imparcialidad, debido a que había emitido, con anterioridad, varias autorizaciones para diligencias procesales; b) errónea aplicación de una norma jurídica en lo relativo a la formulación precisa de cargos; y c) errónea valoración de la prueba pericial consistente en el certificado médico, en razón de que no contiene una fecha a partir de la cual pueda ser determinado el hecho.

4.3. Sobre lo aludido, la sala de casación penal advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que, contrario a lo afirmado por el recurrente, la jurisdicción de apelación contestó los tres vicios planteados en el recurso de apelación, en cuanto a la violación al artículo 78.6 de la norma procesal penal estableció: *que haber ordenado un anticipo de prueba y una experticia caligráfica respecto al presente proceso no compromete su imparcialidad, en razón de que por ordenar simplemente dichas medidas no quiere decir, que conoció el fondo del asunto, ya que no ponderó esas*

*pruebas ni las revisó, ya que quien conoció la audiencia preliminar fue la magistrada Javierca Antonia Gómez, Jueza interina del Juzgado de la Instrucción de este Distrito Judicial, ahora bien, si hubiese sido la Magistrada Mirkarla Rodríguez Mejía, que hubiese conocido la audiencia preliminar en este caso, si hubiera estado comprometida su imparcialidad, lo que no ocurrió en la especie; razones por las cuales entendemos que el alegato de inobservancia a la ley, específicamente violación al artículo 78. 6 del Código Procesal Penal Dominicano carece de fundamento.*

4.4. Con respecto a la formulación precisa de cargos esa instancia judicial expresó: *del estudio de la sentencia recurrida hemos podido comprobar que el tribunal a-quo, en la página 14 de 24 indica que este Tribunal Colegiado se encuentra apoderado para conocer del proceso de acción penal pública a cargo del imputado Julio César Ramírez Salvador, por presuntamente haber cometido agresión y violación sexual en perjuicio de la menor de edad D.M.D.H., hechos que el Juez de la Instrucción calificó provisionalmente como violatorios a las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 literales B y C, de la ley 136-03, en virtud del auto de apertura a juicio, pero además el referido tribunal indica de manera sucinta en la página 15 de 24, los pormenores de la acusación, estableciendo “que la parte acusadora le atribuye al señor Julio César Ramírez Salvador los hechos siguientes: Que en fecha no precisadas y en diferentes ocasiones, en la reforma No. 55, de la sección la Guajaca, municipio de Guayubín, provincia Montecristi, mientras la menor de edad se encontraba en casa de su tía Wanda, [...] la violaba y abusaba sexualmente, amenazándola diciéndole que si decía a alguien nadie le iba a creer, repitiendo esta desgarradora escena en varias ocasiones en diferentes lugares y desde que la menor tenía siete (7) años; quedando de manifiesto con dicho relato la formulación precisa de cargo [...].*

4.5. La jurisdicción de apelación al fallar sobre el tercer planteamiento del recurso de apelación relativo a la errónea valoración de la prueba pericial indicó: *esta alzada al igual que la jurisdicción a-qua entiende que se trata de una prueba certificante de las lesiones o condiciones que presentaba la víctima en su cuerpo al momento de practicarse el examen físico; en ese orden también estableció que no es posible establecer la fecha en que sucedieron los hechos como pretende la defensa, porque según la acusación sucedieron en diferentes fechas, máxime cuando la víctima es*

*una menor de edad que ha manifestado que ha sido violada desde que tenía los 7 años.* Que, en apoyo a la motivación de la jurisdicción *a qua*, conviene precisar que la medicina legal establece que una vez cicatrizado el desgarramiento del himen no podemos determinar la fecha en que ocurrió.

4.6. Las reflexiones antes transcritas permiten determinar que la jurisdicción *a qua* contestó cada medio del recurso de apelación y no se evidencia que haya respondido de manera genérica, como erróneamente sostiene el recurrente, que el hecho de que lo decidido no se corresponda con sus pretensiones, no significa, en modo alguno, que haya vulnerado la norma procesal penal o algún precedente de la Suprema Corte de Justicia.

4.7. En ese sentido, es criterio de la corte de casación que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes.

4.8. El recurrente plantea, además, que el tribunal no pudo establecer que haya sido él quien le ocasionó las lesiones que presenta la víctima en el certificado médico, sobre el particular, la corte de casación advierte que la jurisdicción de apelación confirmó la sentencia de juicio tras establecer que ese tribunal actuó correctamente, pues escapa a la lógica que el tribunal estableciera, a través de un certificado médico, si fue el imputado quien causó lesiones a la víctima, pues como bien razonó esa alzada, esta prueba solo certifica las lesiones o condiciones que presentaba la víctima al momento de practicarle el examen físico.

4.9. Con relación al certificado médico legal es criterio de la corte de casación que [...] el médico legista es el profesional llamado a levantar ese tipo de prueba científica; que, si bien los juicios que emite en su calidad de perito no constituyen una verdad científica no controvertida, su contenido no puede ser desvirtuado por meros cuestionamientos hechos por los abogados de las partes en el plenario, sino a través de otra prueba pericial realizada por un calificado en el área.

4.10. El estudio de las piezas del expediente pone de manifiesto que el tribunal de juicio forjó su convicción de la culpabilidad del procesado a partir de la valoración de las pruebas aportadas, a saber, testimonio de Carlos Primitivo Céspedes Bejarán (psicólogo forense), Jeobanny Rafael

Delgado Mena (padre de la víctima), recibo de entrega voluntaria, carta y sobre de papel, certificado médico legal, informe psicológico forense y experticia caligráfica de los rasgos caligráficos de la menor de edad (víctima), las cuales resultaron suficientes para imponerle la pena de quince (15) años de reclusión y ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00) de multa, tomando en cuenta el daño generado a la víctima por la gravedad del hecho, al transgredir de esa forma la libertad sexual de una menor cuando tenía 7 años de edad y el procesado 46 años.

4.11. La Segunda Sala de la corte de casación es de criterio que los menores de edad víctima de delitos en contra de la libertad sexual requieren de un trato especial que se corresponda con su condición vulnerable, pues su proceso físico y formativo no concluido conlleva protección en consonancia con las disposiciones constitucionales dispuestas en el artículo 56 de la carta magna dominicana y en las leyes relativas a la protección de niños, niñas y adolescentes.

4.12. Ha sido criterio constante de la corte de casación que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

4.13. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

## **V. De las costas procesales.**

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Julio

César Ramírez Salvador del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio César Ramírez Salvador, contra la sentencia penal núm. 235-2021-SSENL-00062, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 22 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

#### **Voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez**

1.-Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2.-Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría por ser el imputado el único recurrente, y, por tanto, la

decisión no puede ser modificada en su perjuicio, conforme lo dispuesto en el artículo 69.9 de la Constitución de la República y 404 del Código Procesal Penal; sin embargo, disintimos respecto a la confirmación de la calificación jurídica dada a los hechos por el Ministerio Público y confirmada tanto por el tribunal de primer grado como por la Corte *a qua*.

3.-A los fines de sustentar nuestra disidencia, entiendo pertinente aclarar, que la acusación del Ministerio Público se contrae al siguiente hecho: *En fechas no precisadas y en diferentes ocasiones, en la Reforma No. 55, de la sección La Guajaca, municipio de Guayubin, Provincia Montecristi, mientras la menor D.M.D.H. de edad se encontraba en casa de su tía Wanda, acompañada de otros menores de edad, el acusado Julio César Ramírez Salvador aprovechaba que la misma se quedaba sola, la empujaba, le quitaba sus ropas, la tiraba en la cama, le tocaba sus partes íntimas, le tapaba la boca, y la violaba y abusaba sexualmente, amenazándola diciéndole que si decía a alguien nadie le iba a creer, repitiendo esta desgarradora escena en varias ocasiones en diferentes lugares y desde que la menor tenía 7 años de edad.* Hechos que dicho acusador calificó como violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, modificado en la Ley 24-97, artículo 396 letras b y c de la Ley 136-03 (Código del Menor), que tipifican y sancionan, respectivamente, los tipos penales de agresión sexual, violación sexual y abuso psicológico y sexual en contra de una menor de edad.

4.-Que, dentro de las pruebas aportadas por la acusación se encuentran las declaraciones de la víctima menor de edad de iniciales D.M.D.H., quien declaró ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes. Distrito Judicial de Montecristi entre otras cosas, lo siguiente: *¿Qué te sucedió con relación a Julio Cesar Ramírez Salvador (a) Neuris? resp. Cuando yo estaba en la casa de mi tía viendo muñequito en el teléfono con mis primos en el cuarto, él mandaba a salir a mis primos y cuando yo iba a salir comendo él me empujaba duro y me tiraba en la cama, me quitaba la ropa y me tocaba por mi parte, después él se quitaba su pantalón y me entraba su parte su pene en el toto y me tapaba la boca y me decía que no se lo podía decir a nadie porque como quiera nadie me lo iba a creer, algunas veces en casa de mi abuela él solo se lo sacaba y me lo enseñaba y yo me mandaba; otras veces él me lo entrada y si oía que venía alguien se quitaba corriendo y se iba y me decía no digas nada. Preg. ¿Qué vínculo de familiaridad tienes con él? Resp. El es el esposo de mi tía*

**Wanda y papá de mis primos Julio, Marianelis y Wendis** (la negrita es nuestra). 14- *preg. ¿Dónde ocurrió? resp. Muchísimas veces en su casa, en la cama de él y de mi tía, en la casa de mi abuela él solo se lo sacaba cuando mi abuela iba a colar café y me lo enseñaba y yo salía corriendo (...).* De igual modo consta el testimonio del señor Jeobanny Rafael Delgado Mena, quien en su calidad de padre de la menor agraviada, manifestó entre otras cosas, lo siguiente: *Estoy aquí por el caso de la violación de mi niña D. Yo indirectamente lo sé de la carta de la mochila porque no soy quién para decir nada. En la carta decía que la violaron, que no decía nada por temor. Ella menciona a Julio César, el es el cuñado de mi esposa* (el resaltado es nuestro).

5.-Luego de la valoración de todas las pruebas aportadas al juicio, los jueces de primer grado dieron por establecidos los siguientes hechos: *Que la menor de edad D.M.D.H., de acuerdo con el certificado médico valorado por el tribunal presenta perforación de himen antiguo. Que esta perforación de himen se debió a la violación sexual que el imputado Julio César Ramírez Salvador, en fecha no precisadas, momentos en que la menor de edad D.M.D.H., se encontraba en La Reforma No. 55, de la sección La Guajaca, municipio de Guayubín, Provincia Montecristi, en casa de su abuela, acompañada de sus primos y el imputado se quedaba a solas con la referida víctima le quitaba sus ropas, la tiraba en la cama, le tocaba sus partes íntimas, le tapaba la boca, la violaba y abusaba sexualmente. A que este hecho siguió repitiéndose en muchas más ocasiones desde que la menor tenía siete (7) u ocho (8) años, y en otros lugares distintos. A que el imputado mantenía a la víctima bajo amenaza, diciéndole que si le decía a alguien, nadie le iba a creer, hasta que sus padres se enteraron sobre este hecho en principio por la carta manuscrita hecha por la menor de edad D.M.D.H. Por lo que, no existe dudas, para el tribunal de que el imputado abusó sexualmente de la menor de edad de iniciales. D.M.D.H.*

6.-Partiendo del acontecimiento histórico (fáctico) planteado por el Ministerio Público y de las declaraciones de la víctima menor de edad y de su padre, considero que los mismos se subsumen en el tipo penal de incesto, y no en los de agresión y violación sexual como erróneamente fueron calificados por dicho acusador y confirmado por las instancias que nos anteceden.

7.-En el sentido de lo anterior es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: “Constituye incesto **todo acto**

**de naturaleza sexual** realizado por un **adulto**, mediante **engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento** en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado **o por lazos de afinidad hasta el tercer grado**". (El resaltado es nuestro).

8.-Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

9.-De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que sus elementos constitutivos son:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto se refiere a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

10.-Elementos constitutivos que entiendo se configuran en el presente caso, al haber quedado demostrado que entre el imputado (agresor) y la víctima existe un vínculo de afinidad, por ser el esposo de una tía de esta.

11.-En esas atenciones nuestra disidencia radica en el sentido de que no estamos de acuerdo con que el voto de mayoría haya confirmado la calificación jurídica de agresión sexual y violación sexual dada por el Ministerio Público y confirmada por los tribunales inferiores a los hechos de la causa, sino, que debió conforme la facultad conferida por el legislador en el artículo 336 del Código Procesal Penal, darle a los mismos su verdadera calificación jurídica, aunque con la confirmación de la pena de quince (15) años impuesta, al no poderse modificar la misma en perjuicio



del imputado por ser el único recurrente. Lo que, en el caso en cuestión no existiría una modificación del hecho, sino, que la variación calificativa obedece sobre la base de los mismos hechos que desde el inicio dio como acreditado el ministerio público y sobre lo cual el imputado desde las primeras fases procesales ha ejercido sus medios de defensa.

12.-Vale destacar, que ningún juzgador puede validar que una actuación que no constituye un tipo penal pase por este, ya que estaría validando una errónea aplicación de la ley y con ello una violación al principio de legalidad, a lo que se le suma su rol como órgano nomofiláctico.

13.-La variación de la calificación jurídica cuando el caso lo amerita, permite darle al proceso la verdadera ubicación legal de los hechos que se le imputan a una persona.

14.-El fundamento que ha tenido la doctrina y que el legislador dominicano hace acopio de este en el artículo 336 parte *in fine* del Código Procesal Penal para sustentar esta figura jurídica, es que el objeto del proceso es el acontecimiento histórico investigado y no la figura jurídica con que se le ha calificado. El elemento determinante de la imputación es el hecho o los hechos que se le atribuyen al imputado.

15.-En nuestro sistema actual, el imputado se defiende de los hechos que se le atribuyen y no de la calificación jurídica que las partes acusadoras les den, pues el contenido esencial del objeto del proceso son los hechos, mientras que la calificación es un elemento accesorio y variable de los hechos.

16.-El contenido de la acusación siempre será un límite para el juzgador, por lo que el juez estará impedido de condenar por hechos no establecidos en la acusación del fiscal o del querellante, es decir, que debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia condenatoria. Al juez le resulta imposible cambiar los hechos, sin embargo, y de acuerdo con el principio procesal *iura novit curia* de que el juez conoce el derecho puede dar una calificación legal a la acusación, pero no puede cambiar el hecho, todo en virtud de que la calificación jurídica es siempre provisional.

17.-Lo que no puede el tribunal es modificar en contra del justiciable la sanción penal impuesta, pero sí puede otorgar a los hechos su verdadera calificación jurídica, porque como se indicó anteriormente, es una facultad que le confiere la legislación a los jueces frente a los errores calificativos, ya

sea por parte del ministerio público o por los jueces de fondo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 336 del Código Procesal Penal.

18.-Precisando además quien suscribe, que en caso de que el voto de mayoría haya variado la calificación jurídica, como es mi pretensión, esto no acarrearía violación a las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, toda vez que como bien fue indicado en otro apartado de esta decisión, el imputado ejerció su derecho de defensa desde un inicio por el hecho haber cometido actos libidinosos en contra de la sobrina de su esposa, siendo el mismo cuadro fáctico ponderado por el tribunal de primer grado para dictar sentencia condenatoria, es decir, que en todo momento el imputado y su defensa se defendieron de esos hechos, por lo que, la variación de la calificación jurídica no lo dejaría en estado de indefensión, al tratarse de la misma prevención, al ser con la que llegó a juicio y por la que fue juzgado.

19.-La jurisprudencia pacífica, hasta hoy constante, ha reconocido que los jueces pueden variar la calificación de los hechos sin la advertencia previa al imputado cuando la misma le beneficie, pero en aras siempre de buscar ubicar los hechos en el tipo penal correspondiente y si se equivoca en esa subsunción, entonces los tribunales de alzada no pueden omitir referirse a ello, como ocurre en la especie, sin pretexto de perjudicar al imputado; ya que el artículo 69.9 de la Constitución y 404 del Código Procesal Penal, no les prohíben a los jueces dar a los hechos su verdadera fisonomía, lo que sí le impiden es agravar la pena.

Por los motivos precedentemente expuestos, nuestra propuesta está encaminada en que la Sala debió darles a los hechos su verdadera calificación jurídica del tipo penal de incesto, en violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, confirmando la pena de quince (15) años impuesta, al ser el imputado el único recurrente.

**Firmado:** María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas, Secretario general.**

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0962**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de febrero de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Elis Jeremías Tejada Tapia.
<b>Abogados:</b>	Licda. Johanna Encarnación y Lic. César S. Alcántara Santos.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Elis Jeremías Tejada Tapia, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1714715-7, domiciliado y residente en la calle Segunda, casa núm. 37, sector Villas Las Colinas, Los Patos, municipio Los Alcarrizos,

provincia Santo Domingo, contra la sentencia penal núm. 502-01-2021-SSEN-00014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de febrero de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Declara con lugar el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha quince (15) de octubre de 2019, por procuración del Ministerio Público, personificado en una de sus representantes, Lcda. Catalina Bueno, fiscal adscrita a Litigación II, rendido en contra del ciudadano Elis Jeremías Tejada Tapia, asistido por el defensor público concurrente, Lcdo. Pedro Rodríguez, acción judicial llevada en contra de la sentencia núm. 941-2019-SSEN-00143, del veintiocho (28) de agosto de 2019, proveniente del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, estatuyéndose en consecuencia el cumplimiento íntegro de la pena impuesta, consistente en un año (1) de prisión, dictado en contra del ciudadano Elis Jeremías Tejada Tapia, cuya totalidad ha de ejecutarse en el recinto carcelario dispuesto por el juez de la ejecución de la pena competente. **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada. **CUARTO:** Exime al ciudadano Elis Jeremías Tejada Tapia del pago de las costas procesales, por las consideraciones previamente descritas. **QUINTO:** Ordena notificar la decisión incurra al juez de la ejecución de la pena competente.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 941-2019-SSEN-00143 del 28 de agosto de 2019, declaró al imputado Elis Jeremías Tejada Tapia culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 numeral 2 del Código Penal dominicano y, en consecuencia, lo condenó a un (1) año de prisión, de los cuales suspendió 10 meses, condicionalmente.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00578, de fecha 27 de abril de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fue fijó audiencia para el día 21 de junio de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo; fecha en la cual fue conocido el recurso de que se trata y diferido el pronunciamiento del fallo para

dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. En la audiencia de fecha día 21 de junio de 2022, fijada por esta Segunda Sala, a fin de conocer los méritos del recurso de casación interpuesto, la Lcda. Johanna Encarnación, por sí y por el Lcdo. César S. Alcántara Santos, defensores públicos, en representación de Elis Jeremías Tejada Tapia, concluyó de la manera siguiente: Único: *En cuanto al fondo, tenga a bien en base al medio alegado y comprobado dictar directamente sentencia sobre el caso, ordenando así la suspensión condicional de la pena a favor del ciudadano Elis Jeremías Tejada, de conformidad a lo establecido en el artículo 341 de nuestra normativa procesal penal; que las costas sean declaradas de oficio.*

1.5. Fue escuchado en la audiencia, el dictamen del Lcdo. Andrés Challas, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, quien concluyó en el sentido siguiente: *Primero: Que sea desestimado el recurso de casación incoado por Elis Jeremías Tejada Tapia, contra la sentencia núm. 502-01-2021-SSEN-00014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de febrero de 2021, habida cuenta de que la misma contiene motivos y fundamentación suficientes, y la pena impuesta está acorde con los criterios para su determinación establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Segundo: Declarar las costas penales de oficio de conformidad con la Ley 277-04.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada (art.426.3 C. P. P.). Por inobservancia de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal.

2.2. En el desarrollo de su medio de casación el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

(...) En primera instancia, el Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional al momento de decidir la forma en que debía cumplirse la pena impuesta al imputado, valoró el hecho de que el imputado era un infractor primario, es decir que era la primera que era procesado ante la justicia, pero también tomó en cuenta lo que es el principio de proporcionalidad que se manifiesta a través del artículo 339 del Código Procesal Penal, verificando las posibilidades reales del mismo de reinserirse a la sociedad, y es por estas razones que dicho tribunal entendiendo razonable y proporcional suspender de forma condicional la pena impuesta al ciudadano Elis Jeremías Tejada, quedando de esta forma claro cuáles fueron los motivos lógicos y jurídicos que permitieron que estos jueces decidieran como en efecto lo hicieron. Lo primero que tenemos que destacar en cuanto a la presente sentencia emitida por la Corte, es que el tribunal a quo en sus motivaciones dan a entender que la pena impuesta debe cumplirse en un centro penitenciario por el hecho de que se configuró el patrón de conducta establecido en el artículo 309 numeral 2 del Código Penal dominicano, lo cual a todas luces resulta ser una falacia, ya que argumentativamente hablando esa afirmación no tiene sustento, esto en razón de que no existe ningún precepto legal el cual establezca que la suspensión condicional de la pena sea inaplicable en el 309 numeral 2 de la norma penal, máxime cuando la pena máxima de este tipo penal es de 5 años, por lo que entra dentro de los límites trazados por el artículo 341 del Código Procesal Penal. Por otro lado, el tribunal a quo establece que la pena mínima impuesta es razonable y aplicable al caso de la especie, sin embargo entiende que no es aplicable la suspensión condicional de la pena, lo cual pone de manifiesto cierta contradicción, ya que si estás de acuerdo en que se aplique la pena mínima al tipo penal configurado es porque dicho tribunal analizó ciertos criterios objetivos y subjetivos del presente caso y entendió que procedía dicha pena, lo lógico y razonable es que también aplique la suspensión condicional de la pena, ya que la modalidad de la pena se aplica de conformidad con los mismos criterios verificados para precisar la cuantía de la pena. Con esta respuesta que da la Corte de apelación, la misma no observa los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la pena que caracterizan la pena en el proceso penal dominicano, pero además se alejan del objetivo de la pena que es la

reinserción de la persona a la sociedad, principios estos tutelados tanto por la Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos, así como la ley.

### III. Motivación de la Corte de Apelación.

3.1. La Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia, lo siguiente:

(...) Al quedar vista la sentencia impugnada, número 941-2019-SSEN-00143, del veintiocho (28) de agosto de 2019, proveniente del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hay que reconocer en parte el obrar correcto de los jueces de la jurisdicción de mérito, en cuanto a la condenación dispuesta en contra del ciudadano Elis Jeremías Tejada Tapia, consistente en un (1) año de prisión, tras comprobarse la violencia intrafamiliar ocurrente en la especie, hecho punible perpetrado en contra de la consabida víctima, señora Susan Yamery Reyes Estrella, pero la suspensión condicional de semejante sanción punitiva constituyó un aspecto generador de cuestionamiento válido, debido a que salió a relucir durante el juicio de fondo que la relación consensual materializada entre ambos fue tóxica, según el testimonio de la persona agraviada, pues al cabo de once (11) años hubo peleas, discusiones, ofensa verbal y agresión psicológica, lo cual se suscitó nueva vez en fecha quince (15) de septiembre de 2018, cuando se juntaron en el lugar de trabajo de la denunciante, donde acordaron reunirse para que el padre de sus tres hijos recibiera un documento que se usaría en el trámite del acta de nacimiento de una niña procreada entre ellos, encuentro que trajo consigo la reiteración de actos violentos, como por ejemplo golpes, insultos y amenaza de muerte, acciones delictivas que llevaron a la identificada mujer maltratada a procurar protección en una casa de refugio por tres días consecutivos, en tanto que todo esto consta en los elementos probatorios depositados, tal como el certificado médico forense, cuyo contenido recogió lesiones físicas curables entre seis (6) y doce (12) días, por lo que en la susodicha infracción penal se puso de manifiesto el denominado patrón de conducta que hace inviable la aplicación del régimen de cumplimiento especial de la cuantía sancionatoria emitida en primer grado, así que en el fuero de la Corte surge la necesidad de revocar la decisión previamente adoptada, en busca de permitir la ejecución íntegra de la pena, reivindicando en consecuencia el principio de equidad, máxime cuando se impone descartar que exista

la violación de norma jurídica alguna. En razón de lo preceptuado en los textos legales que rigen materia, esta Corte, tras dilucidar el punto que versa sobre las costas, exime al ciudadano Elis Jeremías Tejada Tapia del pago de las mismas, por haber recibido asistencia técnica de un letrado de la defensa pública.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El imputado Elis Jeremías Tejada Tapia fue condenado por el tribunal de primer grado a 1 año de prisión, de los cuales le fueron suspendidos 10 meses, condicionalmente, tras resultar culpable del ilícito de violencia intrafamiliar en perjuicio de su expareja Susan Yamery Reyes Estrella; el Ministerio Público recurrió en apelación, la corte *a qua* declaró con lugar el recurso, modificó la sentencia recurrida, estableciendo el cumplimiento íntegro de la pena impuesta.

4.2. El recurrente critica que la Corte *a qua* dio a entender en sus motivaciones que la pena impuesta debía ser cumplida en un centro penitenciario, porque en los hechos probados quedó configurado el patrón de conducta establecido en las disposiciones del artículo 309 numeral 2 del Código Penal dominicano, lo que a su juicio carece de sustento, debido a que no existe ningún precepto legal que establezca que la suspensión condicional de la pena sea inaplicable a la disposición legal por la cual resultó condenado; sobre ese aspecto, la Corte de Casación advierte que la jurisdicción de apelación estableció: *que la relación consensual materializada entre ambos fue tóxica, según el testimonio de la persona agraviada, pues al cabo de once (11) años hubo peleas, discusiones, ofensa verbal y agresión psicológica, lo cual se suscitó nueva vez en fecha quince (15) de septiembre de 2018, cuando se juntaron en el lugar de trabajo de la denunciante, donde acordaron reunirse para que el padre de sus tres hijos recibiera un documento que se usaría en el trámite del acta de nacimiento de una niña procreada entre ellos, encuentro que trajo consigo la reiteración de actos violentos, como por ejemplo golpes, insultos y amenaza de muerte, acciones delictivas que llevaron a la identificada mujer maltratada a procurar protección en una casa de refugio por tres días consecutivos, en tanto que todo esto consta en los elementos probatorios depositados, tal como el certificado médico forense, cuyo contenido recogió lesiones físicas curables entre seis (6) y doce (12) días.*



4.3. Lo razonado por la Corte *a qua* está cimentado en la valoración dada a las pruebas aportadas, a saber, el certificado médico legal y el testimonio de la víctima Susan Yamery Reyes Estrella, ratificando esa valoración, en cuanto a la prueba testimonial por ser un relato sincero, conforme y firme, y la pericial por cumplir con todas las exigencias de la norma.

4.4. En cuanto a que no existe ningún precepto legal que establezca que la suspensión condicional de la pena es inaplicable a la violación tipificada en el artículo 309 numeral 2 del Código Penal, la sala de casación penal advierte que la defensa técnica del acusado interpretó erróneamente la motivación de la Corte, pues el hecho de que esta expresara que el patrón de conducta del acusado hacía inviable la aplicación del régimen de cumplimiento especial de la sanción, no implica una regla general de imposición de la pena más bien realizó una aplicación de la norma adaptada a la circunstancias específicas del caso.

4.5. El recurrente plantea que la Corte de Apelación no tomó en cuenta que el tipo penal atribuido tiene una pena máxima de 5 años, y entra en los límites establecidos por el artículo 341 del Código Procesal Penal para la suspensión de la pena; sobre el particular, si bien es cierto que el delito cometido por el imputado conlleva una pena máxima de 5 años, esto no implica una obligación del tribunal de suspenderla pues es facultativo, aún en aquellos casos en que se den las condiciones establecidas en la citada norma, por lo que no existe vulneración en que la jurisdicción *a qua* haya variado la modalidad de cumplimiento de la pena al apreciar las circunstancias del caso; resultando esa actuación conforme a la ley, razón por la cual resulta procedente desestimar este punto del recurso.

4.6. En cuanto al planteamiento de que la alzada, al imponer la pena, inobservó los principios de proporcionalidad y razonabilidad; esta sala de casación penal advierte que no existe la alegada violación, debido a que la sanción impuesta es conforme a los parámetros de racionalidad, y no se evidencia arbitrariedad ya que fue impuesta tomando en cuenta las particularidades del caso y el principio de legalidad, aplicando una pena dentro de la escala establecida para este tipo de ilícito.

4.7. Ha sido criterio constante de la Corte de Casación que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión

determinada, sino que, en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

4.8. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### VI. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto que acaba de ser transcrito procede eximir al imputado Elis Jeremías Tejada, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

#### VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1 Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elis Jeremías Tejada Tapia contra la sentencia penal núm. 502-01-2021-SSEN-00014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de febrero de 2021, cuyo dispositivo se encuentra

copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas, Secretario general.**

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0963**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de marzo de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Jorge Miguel Uceta Valdez.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Yohana Encarnación y María Victoria Milanés Guzmán.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jorge Miguel Uceta Valdez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3955304-9, domiciliado en la calle 10, núm. 43, sector San Antonio, municipio Mao, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2021-SEN-00012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada María Victoria Milanés Guzmán, Defensora Pública Adscrita a la Defensoría Pública del Distrito Judicial de Valverde, en nombre y representación del imputado Jorge Miguel Uceta Valdez; en contra de la Sentencia Número 965-2019-SSEN-00135 de fecha Veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. **TERCERO:** Exime las costas del recurso. **CUARTO:** Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso, y que sea remitida al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines legales correspondientes [sic].

1.2. El Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde, mediante sentencia núm. 965-2019-SSEN-00135, de fecha 23 de octubre de 2019, declaró al acusado Jorge Miguel Uceta Valdez, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a 1 año de prisión.

## 2. Conclusiones de las partes.

2.1. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00095, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de enero de 2022, fue decretada la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el acusado Jorge Miguel Uceta Valdez, fue fijada audiencia pública para el día 29 de marzo de 2022, para debatir los fundamentos del citado recurso; fecha en la cual la secretaria de estrados, a requerimiento del juez presidente, manifestó que en el expediente no existe constancia de notificación de ninguna de las partes, por lo que la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, solicitó lo siguiente: *Que sea aplazada la presente audiencia, a los fines de que se puedan regular las citas conforme a la ley.* En esas atenciones, esta alzada falló de la siguiente manera: *Primero: Suspende el conocimiento del recurso de casación interpuesto por Jorge Miguel Uceta Valdez, a los fines de que sean citadas las partes envueltas en el proceso. Segundo: Fija próxima audiencia para el martes 19 de abril de 2022, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.).* Fecha en la cual fue realizado el debate

de los fundamentos del citado recurso. En este sentido, la Lcda. Yohana Encarnación por sí y la Lcda. María Victoria Milanés Guzmán, defensoras públicas, en representación del ciudadano Jorge Miguel Uceta Valdez, parte recurrente, en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que tengáis a bien anular la sentencia recurrida de fecha 22 de marzo de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ordenando la celebración de una nueva audiencia para el conocimiento del recurso de apelación por ante una corte distinta a la que dictó la decisión, conforme a lo que dispone el artículo 422, numeral 2 de nuestra normativa procesal penal; Segundo: Que tenga a bien dictar su propia sentencia ordenando la celebración de un nuevo juicio ante otro tribunal distinto al que dictó la sentencia de primer grado; Tercero: De manera subsidiaria, en caso de ser necesario, tenga a bien dictar sentencia absolutoria en favor del ciudadano o proceda a ordenar la suspensión de la condena, eximiendo el pago de las costas por el mismo estar asistido por la defensoría pública.*

2.2. Fue escuchada, en la audiencia, la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien dictaminó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Jorge Miguel Uceta Valdez, contra la sentencia penal núm. 972-2021-SSEN-00012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el veintidós (22) de marzo del dos mil veintiuno (2021), pues se ha podido evidenciar que los Jueces a quo dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructurando una sentencia lógica y coordinada estableciendo una motivación adecuada, conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos planteados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada.*

### **3. Medio en el que fundamenta el recurso de casación.**

3.1. El recurrente Jorge Miguel Uceta Valdez propone como medio en su recurso de casación:

*Único medio: Sentencia manifiestamente infundada por la falta de motivación, al no referirse en ningún momento la Corte a lo planteado*

*por el recurrente en los motivos del recurso, sino más bien limitarse a transcribir lo argüido por el tribunal de juicio.*

3.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente propone lo siguiente:

*La Corte de Apelación al conocer los motivos propuestos en el recurso de apelación no formó su propio criterio, limitándose a señalar que el tribunal de juicio llevaba razón y en este sentido transcribió todos los argumentos ofrecidos por esa instancia. En este sentido, no fueron debidamente ponderados los medios de pruebas aportados al proceso, siendo inobservadas las contrariedades existentes entre estos y el hecho de que no hubo una proporcionalidad de medios en la disputa surgida entre el recurrente y la víctima Mártires Carrasco, puesto que según sus declaraciones el imputado no tenía nada con que agredirla y que ella buscó un machete. Que no es cierto que el recurrente entrara a la casa de la víctima y la agrediera, resultando extraño por igual si esta situación fuera cierta que el esposo de ella no interviniera, ya que según la declaración de una de las hijas de la querellante este se encontraba dentro de la casa. Que a pesar de ser las declaraciones de las víctimas contradictorias quedó evidenciado que es la especie no hubo violencia de género, porque para que esta se configure se debe demostrar que la agresión se produjo en razón de su género, por su condición de ser mujer; sin embargo, claramente dice la señora Mártires en sus declaraciones que la situación vino dada porque ella estaba hablando de su comadre en la casa del encartado y este se lo dijo a su comadre, quien le reclamó motivos por los cuales llamó al imputado mientras hablaban y es cuando se originó el incidente. Por otra parte, pese a que el recurrente es un infractor primario, que jamás ha tenido procesos judiciales en su contra fue rechazada la solicitud de suspensión de la pena sin establecer el fundamento en derecho de esta decisión [sic].*

#### 4. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1. La Corte *a qua* para fallar como lo hizo expresó en su sentencia lo siguiente:

*6.- Que como ha dicho la suprema corte de justicia en inúmeras decisiones, los jueces son soberanos al apreciar y valorar las pruebas y como se puede ver en la sentencia impugnada, las razones por las que el a quo rechazó las conclusiones de la defensa y acogió las del ministerio público*

*explica las razones porque lo hizo al establecer que de los hechos y circunstancias de la causa y por apreciación de los jueces, fundamentada en la sana crítica, la que se ha formado sobre la base de los elementos de pruebas regularmente administrados durante la instrucción de la causa, pudiendo establecer: Se ha probado los elementos que constituyen la infracción de las disposiciones del artículo 309-1 del Código Penal que es el tipo penal de violencia contra la mujer; toda vez que se comprobó fuera de toda duda razonable que tal como ha manifestado el Ministerio Público en su escrito acusatorio, el imputado Jorge Miguel Uceta Valdez, en fecha 16/05/2018, a eso de las 8:00 P.M. mientras que, la señora Mártires A. Carrasco, se encontraba en su residencia ubicada en Calle Mario Guzmán, No. 43, sector San Antonia del municipio de Mao, Provincia Valverde, RD se presentó allí Jorge Miguel Uceta, y agredió con golpes a la señora Mártires A. Carrasco la cual resultó con DX. trauma contuso acompañado de equimosis en región frontal izquierda, excoriación en el tercio medio de la cara lateral derecha del cuello y herida cortante en segundo dedo de la mano derecha y a sus dos hijas también las agredió resultando Rosa Carrasco con DX. excoriación lineal en mejilla izquierda y la alegada menor de edad de iniciales A.L.C. resultó con DX, excoriaciones lineales múltiples en tórax posterior y región lumbar. Luego la señora Mártires A. Carrasco en defensa cogió un machete y le produjo heridas al señor Jorge Miguel Uceta para que este soltara a su hija menor que fue lanzada por el imputado hacia la empalizada. 8.-Entiende esta sala de la Corte que no lleva razón el recurrente, pues no demuestra que haya incurrido en el vicio denunciado, respecto a la desnaturalización de los hechos de la causa, ni mucho menos al valorar las pruebas pues no se ha tergiversado los mismos, y como se puede comprobar su decisión respecto a la determinación de los hechos de la causa resultaron de las pruebas aportadas en el juicio, no incurre en desnaturalización el tribunal solo por el hecho de no acoger las conclusiones de la defensa y acoger las del ministerio público, por lo que procede el rechazo del único motivo y el recurso y consecuentemente la confirmación de la sentencia impugnada (...). 9.-Sobre la suspensión condicional de la pena, entiende esta sala que es una facultad de los tribunales acogerla o no, por lo que, en el caso de la especie, procede su rechazo, por no haberla sustanciado correctamente la defensa además la pena impuesta es una pena condigna a las imputaciones que se le hace al imputado, suficiente para su regeneración de su conducta violenta frente a persona del sexo femenino, por lo que procede su rechazo [sic].*



5. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho con relación al recurso.

5.1. El acusado Jorge Miguel Uceta Valdez fue condenado por el tribunal de primer grado a 1 año de prisión, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

5.2. En sus reclamos, el recurrente le imputa a la jurisdicción de apelación la emisión de un fallo manifiestamente infundado por falta de motivación, en sustento de su alegato establece que esa instancia judicial no emitió juicio de valor propio con relación a la valoración de los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, limitándose a validar lo apreciado por el tribunal de fondo, el cual, a su juicio, erró en la valoración probatoria y determinación de los hechos, debido a que no tomó en consideración que el recurrente negó haber penetrado a la casa de las víctimas y haberlas agredido, tras indicar que no tenía en su posesión ningún objeto con esa finalidad; que por el contrario, la víctima Mártires Altagracia Carrasco Torres buscó un machete, con el cual lo agredió, lo que trae como consecuencia la inexistencia del tipo penal retenido –violencia contra la mujer, es decir, de género-, en razón de que las víctimas no fueron agredidas por su género sino como consecuencia de la disputa surgida con el hoy recurrente.

5.3. En cuanto a los vicios denunciados, la revisión del fallo impugnado evidencia que, si bien la jurisdicción de apelación le dio validez a la actuación del juez de la inmediación al adoptar la valoración probatoria y la determinación de los hechos realizadas por este, ha sido porque justificó satisfactoriamente estos aspectos, lo que en modo alguno contraviene la normativa procesal penal; y contrario a lo planteado, esa alzada trazó su propia línea argumentativa al estatuir que las desavenencias del recurrente contra la decisión de primer grado eran el resultado de la improcedencia de su hipótesis absolutoria, ante la fortaleza del cuadro general imputador.

5.4. En este sentido, reflexionó que quedó determinado que la subsunción de los hechos con el derecho aplicable arrojó la violación a las disposiciones del artículo 309-1 del Código Penal dominicano que consagra la violencia contra la mujer, debido a que el recurrente en fecha 16/5/2018, a eso de las 8:00 p. m., entró a la residencia de la víctima

Mártires A. Carrasco Torres ubicada en la calle Mario Guzmán, núm. 43, sector San Antonio del municipio de Mao, provincia Valverde, R. D., y la agredió físicamente, presentando esta DX. trauma contuso acompañado de equimosis en región frontal izquierda, excoriación en el tercio medio de la cara lateral derecha del cuello y herida cortante en segundo dedo de la mano derecha, lesión curable en 10 días.

5.5. Asimismo, esa instancia judicial determinó que en el hecho el recurrente también agredió a las hijas de la víctima cuando estas intervinieron en su auxilio, resultando Rosa Carrasco con excoriación lineal en mejilla izquierda y Alexandra López Carrasco con excoriaciones lineales múltiples en tórax posterior y región lumbar, ambas con lesiones curables en 10 días. Que, al actuar en su defensa, la víctima Mártires A. Carrasco tomó un machete y le produjo heridas al recurrente Jorge Miguel Uceta para que este soltara a su hija Alexandra, la cual fue arrojada por él contra una empalizada.

5.6. Una vez establecida la determinación de los hechos y la fisonomía jurídica otorgada al proceso conviene reiterar, a raíz del señalamiento del recurrente de que la calificación jurídica es errónea, ya que las agresiones sufridas por las víctimas no son a consecuencia de su género, que esta Segunda Sala ha juzgado que para los efectos de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Belem Do Pará”, firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, donde de conformidad con los artículos 1 y 2 “debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado y se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual”.

5.6.1. En ese sentido, ha sido juzgado que los actos delictivos cometidos por el agresor resultan más efectivos al realizarlos contra seres vulnerables, como son los menores de edad y las mujeres, como sucede en la especie, donde el sujeto pasivo sobre el cual recae la violencia es una mujer, que si bien probablemente el recurrente no estuvo motivado

particularmente por un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres, queda revelado, por igual, que el imputado empleó la fuerza física en su contra, logrando ocasionarles lesiones curables en un periodo de 10 días, según los certificados médicos legales sometidos al contradictorio; se puede inferir así que la decisión de actuar con violencia se hizo más viable por el hecho de que su potencial víctima era mujer, en cuya condición ha sido centro de una cultura histórica social de opresión y agresión, explícita e implícita; en tal sentido, la calificación jurídica aplicada por la jurisdicción de apelación está justificada en una política judicial con perspectiva o enfoque de género, por lo que se enmarca dentro del precepto legal.

5.7. El recurrente le imputa, además, a la jurisdicción de apelación haber rechazado -sin establecer los fundamentos de derecho- su solicitud de suspensión condicional de la pena, pese a que se trata de un infractor primario; sin embargo, el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que con relación a dicha solicitud esa instancia judicial razonó que *procede su rechazo, por no haberla sustanciado correctamente la defensa además la pena impuesta es una pena condigna a las imputaciones que se le hace al imputado, suficiente para su regeneración de su conducta violenta frente a persona del sexo femenino*. Lo que satisface el mandato de la ley, al resultar cónsono con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal; puesto, que fue ofrecida una clara y precisa indicación de los fundamentos que sustenta el punto impugnado.

5.7.1. Sobre el particular, también ha sido juzgado por esta sede de casación penal que la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurren los elementos fijados en el artículo 341 del Código Procesal Penal, por lo que, su imposición depende de que al momento de solicitarla se cumpla con los requisitos establecidos por la norma. Conviene destacar que aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues, en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se advierte que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad, más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. Por consiguiente, procede desestimar el aspecto objeto de estudio por infundado.

5.8. El examen de la decisión impugnada permite a esta alzada determinar que no están presentes los vicios invocados por el recurrente Jorge Miguel Uceta Valdez; por el contrario, la sentencia atacada revela una correcta aplicación de la ley y cuenta con una debida fundamentación, razón por la cual procede desestimar el recurso de casación examinado.

#### **6. De las costas procesales.**

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. En la especie, procede eximir al imputado Jorge Miguel Uceta Valdez del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

7. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **8. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge Miguel Uceta Valdez, contra la sentencia penal núm. 972-2021-SSEN-00012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas, Secretario general.**

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0964**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 5 de marzo de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Manuel Antonio Cuba.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Dahiana Gómez Núñez y Ada Deliz Sena Febrillet.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Cuba, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3462503-2, domiciliado y residente en la calle María Antonia Quírico, núm. 3, Placer Bonito, municipio y provincia San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-94, dictada por la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año 2020, por la Lcda. Andrea Lugo Suero, Abogada Adscrita a la Defensa Pública de San Pedro de Macorís, actuando a nombre y representación del imputado Manuel Antonio Cuba, contra la Sentencia penal núm. 340-03-2020-SSENT-00015, de fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia. SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes. TERCERO: Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por un Defensor Público [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia núm. 340-03-2020-SSENT-00015, de fecha 11 de febrero de 2020, declaró al acusado Manuel Antonio Cuba culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Manuel Oficial Luis; en consecuencia, lo condenó a 10 años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00414, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de marzo de 2022, fue decretada la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Cuba, y fue fijada audiencia pública para el día 25 de mayo de 2022, para debatir los fundamentos del citado recurso; fecha en la cual fue escuchada la Lcda. Dahiana Gómez Núñez, en sustitución de la Lcda. Ada Deliz Sena Febrillet, abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de Manuel Antonio Cuba, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la siguiente manera: *Primero: Que en cuanto a la forma sea acogido como bueno y válido el recurso por haber sido interpuesto en el tiempo hábil, de acuerdo a lo que establece nuestra normativa procesal penal, por el Sr. Manuel Antonio Cuba, por medio de su abogada, en contra de la sentencia núm. 334-2021-SSEN-94 de fecha 5 de marzo de 2021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual confirma una pena*

de diez (10) años de reclusión mayor, notificada en fecha 5 de abril 2021, y por haber sido hecha conforme a la normativa. Segundo: Que en cuanto al fondo, tengan a bien declarar con lugar el presente recurso, y en tal sentido esta Suprema Corte de Justicia case la sentencia objeto del presente recurso, y en consecuencia, proceda a ordenar una nueva valoración de la prueba y del recurso en una Corte de Apelación distinta al departamento judicial que emitió la sentencia; Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por estar asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública.

1.4. Asimismo, fue escuchada la Lcda. María Ramos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien dictaminó lo siguiente: *Único: solicitamos a este tribunal que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto Manuel Antonio Cuba, en contra de la referida sentencia, por contener la decisión impugnada motivos que lo justifican y los presupuestos consignados en contra de dicha decisión no logran constituir agravio que dé lugar a reproches o modificación de lo resuelto por estar fundamentado en base a derecho y en garantía del debido proceso de ley.*

## **2. Medio en el que fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Manuel Antonio Cuba propone el medio de casación siguiente:

**Único medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación (artículos 426.3, 19, 24 y 172 del Código Procesal Penal. Sentencia del TC-0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013).*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente Manuel Antonio Cuba expone lo siguiente:

*La sentencia impugnada no cumple con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, ya que no motivó de manera sustancial en hecho y derecho por qué rechazó el recurso de apelación interpuesto por Manuel Antonio Cuba, cometiendo así un error garrafal de falta de motivación. El Tribunal Constitucional de la República Dominicana en su Sentencia 0009/13, de fecha 11/02/2013, dice: “que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación. Que para evitar la falta de motivación en sus*



*sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientemente razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de sus ponderaciones; y que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas. En consideración de la exposición precedente, el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a) Desarrollar de forma sistemática los medios que fundamentan sus decisiones; b) Exponer de forma concreta y precisa como se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión; d) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e) Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional [sic].*

### 3. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

*Que la parte recurrente invoca tres aspectos puntuales con reparos a la sentencia: Primer Medio: Violación a la ley por inobservancia o aplicación errónea de una norma jurídica. (Art. 417.4 CPP). Segundo Medio: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. (Art. 417.2 del CPP). Tercer Medio: Violación al principio de duda razonable y presunción de inocencia. (Arts. 14 del CPP; 40 y 69 de la Constitución Dominicana). (...) que no tiene asidero jurídico el alegato esgrimido en el primer medio del recurso con respecto a la calificación dada a la especie, pues el tema de la complicidad y tentativa está fuera de discusión, toda vez que el hecho llegó a consumarse en su totalidad. El imputado fue arrestado con posterioridad al atraco, y la pasola robada fue recuperada ulteriormente.*

(...) Que, en lo referente al segundo reparo, la defensa técnica se concentra en pobre argumento de que “el tribunal valoró de manera errónea las pruebas testimoniales”, lo cual cae por su propio peso al observar las declaraciones aportadas al plenario. El agraviado Manuel Oficial Luis declaró lo siguiente: “...Yo venía de Consuelo, entré como quien va para el Brisal y doblé en la primera entrada, me la sustrajo Manuel Antonio Cuba y uno que le dicen el Mello (señala al imputado como Manuel Antonio Cuba). Ellos iban en una motocicleta, el Mello me dijo dame mi passola, con un arma en la mano, y Manuel Antonio Cuba iba conduciendo la motocicleta. Me puse nervioso, frené de golpe y la passola se fue adelante, el Mello se bajó del motor, cogió la passola y se fue... Me mandé corriendo detrás de Cuba voceando un ladrón... la misma fue devuelta por la fiscalía a los 4 días del hecho... “El agente actuante Juan Joel Jales declaró lo siguiente: “Veníamos saliendo de Villa Orilla y nos vocearon que a un joven lo habían atracado y vimos a dos personas, uno en un AX y otro en una passola, cuando le dimos persecución el del AX se cayó y procedimos a apresarlos de manera flagrante”. (...) Que vistos y analizados los hechos y circunstancias que configuran la especie, la calificación de autor se tipifica perfectamente por tratarse de una asociación de malhechores, esto así debido a que en todo momento se advierte el conocimiento, cooperación y la actuación en contubernio; de ahí que las declaraciones de los testigos resultaron completamente coherentes. (...) Que la calificación jurídica y la condena se ajustan perfectamente al tipo penal, dando por establecido esta Corte que no se incurrió en violación de norma jurídica alguna; pues ciertamente hubo un robo (La Passola), con arma (La pistola que tenía el Mello), por dos personas (Cuba y Mello), asociados (llegan juntos al lugar: Mello se desmonta para perpetrar el atraco, Cuba espera el resultado, se retiran juntos al punto que la gente da la alarma de robo, se persigue a Cuba y se recupera la passola robada. (...) Que con respecto al primero de los reparos antes mencionados, resulta perfectamente comprensible que tanto la presunción de inocencia, como cualquier duda favorable, han quedado completamente descartadas; esto así ante la declaración contundente por parte del agraviado Manuel Oficial Luis y el testigo y agente actuante Juan Joel Jales, los cuales identifican perfectamente al imputado hoy recurrente Manuel Antonio Cuba. (...) Que la pena aplicada se encuentra dentro del parámetro establecido en la ley para los hechos y la configuración del tipo penal contemplado en la sentencia. (...) Que,

*así las cosas, procede declarar sin mérito alguno los motivos expuestos en el recurso de apelación que se trata, ya que los juzgadores actuaron correctamente al evacuar la sentencia hoy recurrida [sic].*

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El acusado Manuel Antonio Cuba fue condenado por el tribunal de primer grado a 10 años de reclusión mayor, tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Manuel Oficial Luis, condena que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente alude que el fallo impugnado es manifiestamente infundado por falta de motivación, debido a que la jurisdicción de apelación no motivó de manera sustancial, en hecho y derecho, el rechazo del recurso de apelación interpuesto por él, inobservando así lo contemplado en las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal y la decisión del Tribunal Constitucional dominicano, núm. TC/0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013, que consagran la obligación de motivación de las decisiones judiciales.

4.2.1. Ante las críticas hechas en casación, conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, eso es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.

4.2.2. La corte de casación penal comprobó, mediante la revisión del fallo impugnado, que la jurisdicción *a qua* observó que el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente en casación contenía tres reparos puntuales contra la decisión de primer grado, consistentes en: *Primer Medio: Violación a la ley por inobservancia o aplicación errónea de una norma jurídica. (Art. 417.4 CPP). Segundo Medio: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se*

*funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. (Art. 417.2 del CPP). Tercer Medio: Violación al principio de duda razonable y presunción de inocencia. (Arts. 14 del CPP; 40 y 69 de la Constitución Dominicana).*

4.2.3. Esa instancia judicial ponderó, con relación al primero de los reparos, tendente a cuestionar la calificación jurídica otorgada al proceso, que el tema de la tentativa se encontraba fuera de discusión, tras haberse consumado el hecho en su totalidad, el imputado fue arrestado con posterioridad al atraco y la pasola robada había sido recuperada ulteriormente; al igual que la complicidad, al tratarse de un autor de asociación de malhechores, ya que quedó establecido, en todo momento, el conocimiento, cooperación y la actuación en contubernio; por lo que la norma penal fue debidamente aplicada.

4.2.4. En cuanto al segundo de los reparos del recurso de apelación, la corte de casación penal advierte que la jurisdicción *a qua* ponderó que *la defensa técnica se concentra en el pobre argumento de que “el tribunal valoró de manera errónea las pruebas testimoniales”, lo cual cae por su propio peso al observar las declaraciones aportadas al plenario. El agraviado Manuel Oficial Luis declaró lo siguiente: “...Yo venía de Consuelo, entré como quien va para el Brisal y doble en la primera entrada, me la sustrajo Manuel Antonio Cuba y uno que le dicen el Mello (señala al imputado como Manuel Antonio Cuba”. Ellos iban en una motocicleta, el Mello me dijo dame mi passola, con un arma en la mano, y Manuel Antonio Cuba iba conduciendo la motocicleta. Me puse nervioso, frené de golpe y la passola se fue adelante, el Mello se bajó del motor, cogió la passola y se fue... Me mandé corriendo detrás de Cuba voceando un ladrón... la misma fue devuelta por la fiscalía a los 4 días del hecho... “El agente actuante Juan Jioel Jiles declaró lo siguiente: “Veníamos saliendo de Villa Orilla y nos vocearon que a un joven lo habían atracado y vimos a dos personas, uno en un AX y otro en una passola, cuando le dimos persecución el del AX se cayó y procedimos a apresarlos de manera flagrante”. (...). Que, como consecuencia de la coherencia de los testimonios transcritos es que esa instancia judicial validó la participación del recurrente, la fisonomía jurídica dada al proceso y la condena impuesta por considerar que se ajustaba a los tipos penales retenidos.*

4.2.5. Con respecto al tercer punto atacado en apelación, la jurisdicción *a qua* preciso que *resulta perfectamente comprensible que tanto la presunción de inocencia, como cualquier duda favorable, han quedado completamente descartadas; esto así ante la declaración contundente por parte del agraviado Manuel Oficial Luis y el testigo y agente actuante Juan Joel Jiles, los cuales identifican perfectamente al imputado hoy recurrente Manuel Antonio Cuba. (...) Que la pena aplicada se encuentra dentro del parámetro establecido en la ley para los hechos y la configuración del tipo penal contemplado en la sentencia. (...).*

4.2.6. Del desarrollo de la actuación realizada por la jurisdicción *a qua* en el conocimiento de los motivos de apelación, la corte de casación penal comprobó que, contrario a lo denunciado, el fallo impugnado contiene una clara y precisa indicación de los fundamentos que dieron lugar al rechazo de sus pretensiones. Al tales fines, resulta oportuno señalar que ha sido criterio constante y sostenido por esta sala, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la jurisdicción *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, explicó las razones que le sirven de soporte jurídico y que legitiman su fallo, tal como lo consagra el artículo 24 del Código Procesal Penal y la referida sentencia TC/0009/13; por consiguiente, al no configurarse el vicio planteado, procede desestimar el recurso de que se trata, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

## 5. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Manuel Antonio Cuba del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

6. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Cuba, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-94, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de marzo de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas, Secretario general.**

**SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0965**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de agosto de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	José Luis Salazar de la Rosa.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Manuel Domínguez Domínguez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Luis Salazar de la Rosa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0356699-2, domiciliado en la calle B-2, núm. 3, ensanche Libertad, de la ciudad de Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2020-SEEN-00088, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de agosto de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Juan Manuel Domínguez Domínguez, Defensa Técnica, en representación del imputado José Luis Salazar De La Rosa, en contra de la Sentencia Número 371-06-2019-SSEN-00218, de fecha Nueve (09) del mes de Octubre del año Dos Mil Diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada. **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas generadas por su recurso. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso, a su abogado y al Ministerio Público [sic].

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-06-2019-SSEN-00218, de fecha 9 de octubre de 2019, declaró al acusado José Luis Salazar de la Rosa culpable de violar las disposiciones de los artículos 333 literal c) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97; y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad J.B.S.S.; en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00540, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de abril de 2022, fue decretada la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por José Luis Salazar de la Rosa, y fue fijada audiencia pública para el día 14 de junio de 2022, para debatir los fundamentos del citado recurso; fecha en la cual fue escuchado el Lcdo. Juan Manuel Domínguez Domínguez, en representación de José Luis Salazar de la Rosa, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la siguiente manera: *Primero: Que la sentencia núm. 359-2020-SSEN-00088, de fecha 18 de agosto de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, sea casada y a la vez sea anulada por violación a que las pruebas no fueron valoradas ni motivadas por dicha Corte, ni fue valorado el desistimiento presentado por la víctima, la señora Jeniffer Alexandra Sosa Guillén, quien en audiencia le manifestó a la Corte que no tenía interés en el proceso en contra del imputado; también esa audiencia fue virtual y no se le dio oportunidad, desde la cárcel*



*de Rafey al imputado a expresarse a defenderse y simplemente la Corte dijo: “está bien”, y falló; Segundo: Que se autorice una nueva celebración total de un nuevo juicio ante una Corte Penal que no sea la misma que dictó dicha sentencia; Tercero: De manera accesoria, ya que la víctima está presente, y tomando en consideración el comportamiento del imputado, el desistimiento de la víctima, también que el imputado tiene cuatro años y dos meses cumpliendo condena y creemos ya en su arrepentimiento y todo lo que ha sucedido es un asunto de índole familiar donde hubo una agresión sexual a su propia niña, no hubo tal violación; en esa tesitura, magistrado, nosotros vamos a solicitar que dicha sentencia sea variada y que se le imponga una sanción al imputado de 4 años de prisión al tiempo que ya tiene guardando prisión y sea cumplida.*

1.4. Asimismo, fue escuchado el Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, quien dictaminó de la siguiente manera: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor José Luis Salazar de la Rosa, en contra la sentencia núm. 359-2020-SS-00088, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictada en fecha 18 de agosto de 2020, toda vez que, contrario a lo solicitado por el recurrente, el fallo atacado permite verificar que la Corte comprobó que el Tribunal a-quo hizo una correcta valoración de las pruebas, contestó cada uno de los medios invocados, sustentando los motivos que justifican su decisión y respetando las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas y el debido proceso, que condujeron a la determinación y calificación jurídica del hecho punible; en consecuencia, procede confirmar en todas sus partes la referida sentencia.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

## **2. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente José Luis Salazar de la Rosa propone los medios de casación siguientes:

**Primer medio:** *Violación al debido proceso. Segundo medio:* *Errónea aplicación de una norma jurídica. Tercer medio:* *El no reconocimiento de vicio de los actos que causan indefensión.*

2.1.1. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente José Luis Salazar de la Rosa expone lo siguiente:

[...] En la audiencia le fue propuesto a la Corte de Apelación ciertos medios de pruebas, los cuales no tomaron en cuenta a la hora de tomar su decisión. Los jueces de la Corte de Apelación no tomaron en consideración que el imputado no había sido sometido a la acción de la justicia con anterioridad, que es una persona joven y trabajadora. El tribunal incurrió en la violación del debido proceso, por el hecho que en el recurso de apelación el recurrente basó su recurso en la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde en pruebas obtenidas ilegalmente o incorporadas con violación a los principios.

2.1.2. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente José Luis Salazar de la Rosa señala lo siguiente:

En la resolución impugnada el juez a quo violentó el debido proceso de ley, según lo que establece el artículo 69 de la Constitución de la República, que dice: Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

2.1.3. En el desarrollo del tercer medio de casación el recurrente José Luis Salazar de la Rosa indica lo siguiente:

1. Violación al principio de proporcionalidad y violación al artículo 234 del Código Procesal Penal, toda vez que la prisión es la excepción y que la libertad es la regla, y esta debe ser proporcional al hecho de que se trate; sin embargo, vemos como el tribunal a-quo rompe con ambos principios y dicho principio excede su objetivo y se convierte en una pena anticipada por lo tanto debe ser modificada. 2. Illegitimidad. La sentencia impugnada contiene una clara ilegalidad en la motivación, por lo que no debió ser confirmada la decisión de primer grado y agravada la situación del recurrente, ya que fueron violentados sus derechos fundamentales. 3. Exigencias lógicas de motivación.

### 3. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

*En suma, de lo que se queja el recurrente es que el a quo basó la condena del imputado limitándose a valorar las pruebas circunstanciales presentadas por el ministerio público siendo las pruebas incorporadas de manera ilegal al proceso, constituyendo una violación al derecho de defensa del imputado, y a la presunción de inocencia; ya que a decir del apelante la víctima y querellante desistió de la acción penal, llevándose una investigación mal fundada por el Ministerio Público. [...] Tampoco lleva razón el quejoso cuando dice que el a quo no tomó en cuenta la prueba de la defensa donde la víctima querellante presentó a favor del imputado un acto de desistimiento de la acción penal, toda vez que al ser presentadas y ponderadas las pruebas del proceso por el tribunal de origen constituyendo el ilícito analizado "Violencia en razón de género, Agresión Sexual, Incesto y Abuso psicológico y sexual a una menor de edad" por tanto se trató de una acción penal pública, donde su movimiento en ningún momento depende del deseo externado por la víctima, desistimiento que en todo caso fue dado por la víctima indirecta Jenifer Alexandra Sosa Guillén, no así de la víctima del proceso que en el caso en cuestión lo es la menor de edad J.B.S.S. (hija del imputado). Es decir, el tribunal de juicio, luego de la ponderación de las pruebas del proceso, se convenció de que el ilícito penal analizado fue atribuido de forma categórica y certera al encartado recurrente, y que tal ilícito constituye*

*Violencia en razón de género. Agresión Sexual, Incesto y Abuso psicológico y sexual a una menor de edad. A juicio de la Corte, tales pruebas justifican, legítimamente, la condena, por ser pruebas lícitas y con fuerza suficiente para establecer el ilícito por el que resultó condenado el imputado. Una queja más presentada por el apelante donde no lleva razón es cuando dice en sus conclusiones que la Corte tomando en consideración la defensa positiva realizada por el imputado el cual admite de manera parcial la acusación ha solicitado que sea condenado al mínimo de la penal y que la misma sea declarada suspensiva en su totalidad o a cumplir el resto de lo que le queda por cumplir de la prisión que ya ha cumplido hasta el día de hoy. Y en ese orden esta Primera Sala de la Corte se suma al razonamiento del a-quo cuando establece: “Que en este proceso la acción ilícita realizada por el imputado, según lo que establece el artículo 333 literal C que la agresión sexual cometida por un ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima es castigada con la pena de 10 años de reclusión mayor. En esa misma línea, el artículo 397 de la Ley 136-03 establece que, si el abuso es cometido por el padre, la madre y otros familiares, tutores o guardianes, responsables del o de niño, niña o adolescente, en contra de sus hijos, hijas o puestos bajo su guarda o autoridad, serán sancionados con privación de libertad de dos (2) a cinco (5) años; Agregando el a quo: “Que en consecuencia y tomando en cuenta los motivos esbozados más arriba, de manera especial la participación directa del imputado en este hecho, la gravedad del hecho y el daño causado a la víctima, su familia y la sociedad en sentido general, así como también la edad del mismo y el estado de las cárceles de nuestro país, así como también, la pena que la norma plantea para este tipo de hechos, este tribunal considera que la pena que se ajusta a estos hechos es la de diez (10) años de reclusión, pena que será señalada en la parte dispositiva de la presente decisión. Y “Que procede acoger de manera total las conclusiones vertidas por el Ministerio Público. En consecuencia, se procede a rechazar las conclusiones vertidas por la defensa toda vez, que la pena que se ajusta por la naturaleza de los hechos retenidos, en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, es la descrita con anterioridad. En virtud de que la pena imponible supera la cuantía de cinco años establecida en el artículo 341 para la suspensión condicional de la pena, se procede a rechazar la solicitud de aplicación de esta”. De modo que el Tribunal a-quo ha dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la condena dictada en*

*contra del imputado, utilizando de manera correcta y razonable todos los medios probatorios, materiales y legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentó su fallo, cumpliendo así con el Debido Proceso de Ley, quedando entonces demostrado, que contrario a lo invocado por el recurrente, el tribunal de origen no incurrió en el vicio de “Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia”, ni mucho menos estamos frente a una ilegalidad de prisión; ya que al momento de aplicar la pena el a quo realizó un análisis de las condiciones requeridas por el artículo 339 del Código Procesal. De lo antes expuesto, queda más que claro que no hay nada que reprochar al a quo, por lo que la queja planteada y el motivo analizado debe ser desestimado. Se rechazan las conclusiones vertidas por el Licenciado Juan Manuel Domínguez Domínguez, Defensor Técnico del imputado que solicitó al tribunal que: “sea variada la condena y que se dicte un nuevo juicio por ante un tribunal de Primera Instancia distinto al que conoció dicho proceso y de esa manera que no sean violados los derechos fundamentales al imputado y a la presunción de inocencia, toda vez que la sentencia impugnada no contiene los vicios aducidos en la instancia contentiva de su recurso, y además se rechazan en el sentido de que “que sea condenado al mínimo de la pena y que la misma sea declarada suspensiva en su totalidad o a cumplir el resto de lo que le queda por cumplir de la prisión”, por las razones dadas en el cuerpo de esta decisión. Se acogen las conclusiones presentadas por la representante del Ministerio Público, Licenciada Deyanira Cruceta, en el sentido de que “En cuanto al fondo sea desestimado en todas sus partes y confirmada la sentencia apelada”, por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia [sic].*

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El acusado José Luis Salazar de la Rosa fue condenado por el tribunal de primer grado a 10 años de prisión, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 333 literal c) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97; 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad J.B.S.S., condena que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En sus argumentos, el recurrente denuncia la violación al debido proceso, para lo cual alega que le propuso a la Corte *a qua*, en el recurso

de apelación, ciertos medios de pruebas, los cuales no fueron tomados en consideración al momento de fallar. Además, indicó que el tribunal de primer grado inobservó que es un infractor primario, una persona joven y trabajadora; por lo que invocó en su motivo de apelación la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde en pruebas obtenidas ilegalmente o incorporadas con violación a los principios.

4.2.1. Con respecto a lo planteado, conviene indicar que, si bien el recurrente alude que la jurisdicción de apelación omitió referirse a los medios de pruebas aportados por él en el recurso de apelación, no es menos cierto, que dicho planteamiento adolece de una grave falta de fundamentación, al limitarse a la simple indicación de que fueron propuestos “ciertos medios de pruebas”, sin ofrecer detalles con relación a la descripción de estos, y el vicio denunciado, que permita a esta alzada determinar la procedencia de su alegato; al margen de esto, del análisis del referido recurso de apelación, así como los motivos expuestos por la defensa técnica, como fundamento de las conclusiones vertidas en la audiencia del conocimiento del presente recurso de casación, se evidencia que fue invocada la falta de valoración del desistimiento presentado por la víctima Jeniffer Alexandra Sosa Guillén, indicando que esta había manifestado no tener interés en el proceso.

4.2.2. Sobre el particular, la revisión del fallo impugnado pone de manifiesto que, contrario a lo denunciado, la Corte *a qua* tuvo a bien razonar que *constituyendo el ilícito analizado “violencia en razón de género, agresión sexual, incesto y abuso psicológico y sexual a una menor de edad” por tanto se trató de una acción penal pública, donde su movimiento en ningún momento depende del deseo externado por la víctima [...]*. Razonamiento con el cual se encuentra conteste la corte de casación penal, por la naturaleza de la acción en los tipos penales juzgados, en los cuales la acción penal es pública, por lo que su ejercicio corresponde al Ministerio Público, de conformidad con las disposiciones del artículo 30 del Código Procesal Penal, sin perjuicio de la participación que el referido código concede a la víctima; por lo que la actuación realizada por Jeniffer Alexandra Sosa Guillén, madre de la víctima J.B.S.S., solo surte efecto sobre los recursos que esta haya interpuesto y sobre las pretensiones civiles que tuviera en el proceso; sin embargo, la querellante no hizo uso de las vías recursivas ni fueron impuestas en contra del recurrente condenaciones civiles.

4.2.3. En sus reparos, el recurrente también arguye que invocó en grado de apelación la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde en pruebas obtenidas ilegalmente o incorporadas con violación a los principios, debido a que el tribunal de juicio inobservó que es un infractor primario, una persona joven y trabajadora. Asimismo, le atribuye a esa instancia judicial la vulneración del principio de proporcionalidad y de las disposiciones del artículo 234 del Código Procesal Penal, debido a que la prisión es considerada la excepción y la libertad la regla. Al respecto, la revisión del recurso de apelación pone de manifiesto que, ciertamente, fue planteado como vicio contra la actuación del tribunal de juicio la ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia –aunque con fundamentos distintos-, tendente por igual a atacar la ilegalidad de la prisión con miras a obtener la revocación del fallo apelado o en caso contrario la imposición de la pena mínima (suspendida condicionalmente) o que fuere condenado a pena cumplida, lo que no prosperó.

4.2.4. En igual sentido, ante la corte de casación penal, la defensa técnica del recurrente concluyó, de manera accesoria, solicitando la variación de la condena, y que le fuera impuesta una sanción penal de 4 años de prisión, es decir, que sea condenado a pena cumplida, tomando en consideración que tiene 4 años y dos meses en prisión, el desistimiento de la víctima y su arrepentimiento, ya que se trata de un asunto de índole familiar donde no hubo violación sino una agresión sexual incestuosa.

4.2.5. En ese sentido, la Corte *a qua* al desestimar la solicitud realizada por el recurrente, en cuanto a la variación de la pena impuesta en su contra, corroboró el razonamiento del tribunal de juicio de que *la acción ilícita realizada por el imputado, según lo que establece el artículo 333 literal C que la agresión sexual cometida por un ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima es castigada con la pena de 10 años de reclusión mayor. En esa misma línea, el artículo 397 de la Ley 136-03 establece que, si el abuso es cometido por el padre, la madre y otros familiares, tutores o guardianes, responsables del o de niño, niña o adolescente, en contra de sus hijos, hijas o puestos bajo su guarda o autoridad, serán sancionados con privación de libertad de dos (2) a cinco (5) años; Agregando el a quo: “Que en consecuencia y tomando en cuenta los motivos esbozados más arriba, de manera especial la participación directa del imputado en este hecho, la gravedad del hecho y el daño causado a la víctima, su familia*

*y la sociedad en sentido general, así como también la edad del mismo y el estado de las cárceles de nuestro país, así como también, la pena que la norma plantea para este tipo de hechos, este tribunal considera que la pena que se ajusta a estos hechos es la de diez (10) años de reclusión. Todo ello, en consonancia con los principios de razonabilidad y proporcionalidad atendiendo a la naturaleza de los hechos retenidos.*

4.2.6. Al continuar con su razonamiento la corte de apelación indicó que *el Tribunal a-quo ha dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la condena dictada en contra del imputado, utilizando de manera correcta y razonable todos los medios probatorios, materiales y legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentó su fallo, cumpliendo así con el Debido Proceso de Ley, quedando entonces demostrado, que contrario a lo invocado por el recurrente, el tribunal de origen no incurrió en el vicio de "Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia", ni mucho menos estamos frente a una ilegalidad de prisión; ya que al momento de aplicar la pena el a quo realizó un análisis de las condiciones requeridas por el artículo 339 del Código Procesal. Criterio que valida esta alzada, por la suficiencia y pertinencia de su fundamentación. En ese sentido, conviene indicar que, si bien el tribunal de juicio no indicó, directamente, como parámetros para la determinación de la pena los criterios esbozados por el recurrente en casación -infractor primario, joven y trabajador-, no hay nada que reprochar a esa instancia judicial, en razón de que la jurisprudencia ha señalado que dichas pautas o criterios no son limitativos sino meramente enunciativos y el tribunal no se encuentra en la obligación de detallar por qué no los acogió o impuso la pena mínima u otra pena.*

4.2.7. De igual modo, ha sido juzgado por la corte de casación penal que *la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena.* Situaciones que no concurren en la especie, y que dan motivos a la improcedencia de las conclusiones accesorias realizadas por la defensa técnica del recurrente José Luis Salazar de la Rosa en cuanto a la variación de la sanción penal impuesta en su contra, máxime cuando ha sido establecido en el desarrollo de la presente decisión que el ejercicio de la acción penal pública



competente al Ministerio Público y que el desistimiento de la querellante, en estos casos, solo repercute en los recursos que haya interpuesto y en el aspecto civil del proceso. Además, de que si bien el recurrente declaró estar arrepentido y arguyó que el caso se trató de un asunto de índole familiar donde no hubo violación sino una agresión sexual incestuosa; no es menos cierto, que este tipo penal por igual dejó secuelas psicológicas en su hija menor, la víctima J.B.S.S., según se hace constar en los informes periciales psicológicos de fechas 6/4/18 y 18/5/18.

4.3. El recurrente también invoca la violación a las disposiciones del artículo 69 de la Constitución, arguyendo que: *En la resolución impugnada el juez a—quo violentó el debido proceso de ley, según lo que establece el artículo 69 de la Constitución de la República, que dice: Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

4.3.1 De lo transcrito la corte de casación penal comprueba que en su queja el recurrente se limitó a transcribir, de manera literal, el contenido del artículo 69 de la Constitución de la República, incurriendo en una falta de fundamentación del vicio argüido, conforme a lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal. Al efecto, conviene precisar

que los fundamentos son las argumentaciones tendentes a demostrar la existencia del error configurativo de los motivos invocados, debiéndose indicar, necesariamente, cuál es la norma que se ha debido aplicar en el caso, su alcance y su sentido, así como la esencialidad del vicio planteado; que es importante que esos fundamentos sean claros y precisos, no que estén basados en meras críticas sin apoyo o sustentación, ni limitarse a una relación de hechos o mención de textos legales o jurisprudenciales, como sucedió en el caso.

4.3.2. Ha sido criterio de la corte de casación que para cumplir con el voto de la ley no basta indicar en el escrito de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en cuál parte la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal, lo que no ocurre en la especie; consecuentemente, procede desestimar el vicio examinado.

4.4. El recurrente alego, además, de manera imprecisa, ilogicidad en la motivación de la sentencia impugnada al confirmar la decisión del tribunal de juicio y agravar su situación por la violación de sus derechos fundamentales y al no cumplir con las exigencias lógicas de motivación; no obstante, de la revisión de las piezas que forman el proceso, la corte de casación penal advierte la improcedencia de lo denunciado al no haber sido agravada la situación jurídica del recurrente ni mucho menos existir vulneración alguna de los preceptos constitucionales y la norma procesal penal. Lo invocado no es más que el resultado de la desavenencia del recurrente con el fallo impugnado mediante reclamos genéricos carentes de fundamentos jurídicos, debido a que, contrario a lo señalado, la decisión impugnada cumple, a cabalidad, con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, y sin necesidad de justificaciones extensas y adornantes, ha contestado de manera clara las razones de hecho y derecho sobre el rechazo de sus pretensiones, lo que dio origen a los motivos que sustentan el recurso de que se trata.

4.5. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

5. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

6. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Luis Salazar de la Rosa, contra la sentencia penal núm. 359-2020-SEEN-00088, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de agosto de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

**Tercero:** Se hace consignar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

**Voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.**

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría por ser el imputado el único recurrente, y, por tanto, la decisión no puede ser modificada en su perjuicio, conforme lo dispuesto en el artículo 69.9 de la Constitución de la República y 404 del Código Procesal Penal; sin embargo, disentimos respecto a la confirmación de la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de primer de primer grado, y ratificada por la Corte *a qua*.

3. A los fines de justificar nuestra disidencia, entiendo pertinente aclarar, que la acusación del Ministerio Público se contrae al siguiente hecho: *En fecha no establecida, la víctima menor de edad J. B.S. S. (14 años), quien en ese entonces tenía la edad de trece (13) años, vivía junto a su abuela Ana Silvia Cruz Guillén, fue a visitar a su padre el acusado José Luís Salazar de la Rosa (a) El Maca, quien residía en el sector de Cienfuegos y en momentos en que ambos dormían juntos, en horas de la madrugada, el acusado procedió a quitarle la ropa y a tocarle los senos y la vulva, ante lo cual esta se negó y el acusado le dijo “Que lo hacía porque no tenía mujer” y se puso a llorar, situación que se repitió varias veces, al punto que la víctima menor de edad se negaba a visitarlo, sin embargo, el acusado, haciendo uso de tácticas engañosas, le decía “que lo visitara, que ya él había comprado una cama para ella” pero no era así y cuando esta lo visitaba, el acusado abusaba de ella. Posteriormente, en fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), la víctima menor de edad J. B.S. S. (14 años) y el acusado José Luís Salazar de la Rosa (a) El Maca, se quedaron a dormir en casa del padre del acusado, ya que habían asistido a una boda, lo que fue aprovechado por el acusado para tocarla en sus partes íntimas, ante lo cual la víctima intentó gritar, pero el acusado se lo impidió, al día siguiente la víctima se marchó, tiempo después la víctima le contó lo sucedido a su abuela Ana Silvia Cruz Guillén, quien a su vez le contó lo sucedido a su hija Jenifer Alexandra Sosa Guillén, madre de la víctima. Hechos que el Ministerio Público calificó como violación al*

artículo 332-1 del Código Penal dominicano, modificado en la Ley 24-97, que tipifica el tipo penal de incesto, y al artículo 396 de la Ley 136-03 literales B y C, que tipifica y sanciona el abuso psicológico y sexual.

4. Que, luego de la valoración de cada una de las pruebas aportadas al juicio, los jueces de primer grado dieron por establecidos los siguientes hechos: A) *Que mientras la víctima menor de edad de iniciales J.B.S.S., iba a visitar a su padre, el hoy imputado José Luis Salazar De La Rosa, al momento de ambos dormir juntos, en horas de la madrugada, el imputado procedió a quitarle la ropa y a tocarle los senos y la vulva, a lo cual esta se negaba;* B) *Que suscitaron distintos actos de agresión sexual, siendo el último acto de violencia en fecha diecisiete (17) de febrero del año 2018, cuando la víctima y el acusado, se quedaron a dormir en la casa del padre de este, toda vez que habían asistido a una boda de su tío. Procediendo el imputado a tocarla en sus partes íntimas, razón por la cual la víctima intentó gritar, pero el imputado se lo impidió. Por lo que, al día siguiente la víctima se marchó del lugar y le contó a su abuela Ana Silvia Cruz Guillen lo sucedido, quien a su vez le contó que había ocurrido a la madre de la víctima, la señora Jenifer Alexandra Sosa Guillen;* C) *Que producto de las agresiones sexuales producidas a la víctima menor de edad, la misma presentó unas afecciones psicológicas las cuales están plasmadas en los exámenes clínicos y psicológicos que le fueron practicados, en donde se establece que presenta evidencia o rasgos de haber sufrido agresión sexual producto de los hechos narrados y la sintomatología presentada como es temor, ansiedad y preocupación.*

5. Partiendo de los hechos anteriormente probados, los jueces de primera instancia establecieron, que no se encontraban presentes todos los elementos constitutivos del tipo penal de incesto, en virtud de que según estos juzgadores, si bien nos encontramos ante un vínculo de parentesco que une al imputado con la víctima, los hechos de violencia retenidos, consistentes en agresión sexual agravada, se subsumen en las disposiciones contenidas del artículo 333 literal c, de la Ley 136-03 (Código del Menor); aclara el tribunal de juicio, que estamos en presencia de una agresión sexual cometida por un ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima.

6. Que, del acontecimiento histórico (fáctico) planteado por el Ministerio Público y de los propios hechos descritos en el párrafo que antecede,

considero que los mismos se subsumen en el tipo penal de incesto, y no en el de agresión sexual como erróneamente consideró el tribunal de juicio.

7. Si bien es cierto, que conforme lo dispuesto por el artículo 336 del Código Procesal Penal, los jueces tienen la facultad de darle a los hechos la real calificación jurídica, no menos verdadero, es que la calificación que le otorgaron los juzgadores de primera instancia a los hechos, no se corresponde, ya que, analizada la conducta humana del infractor, el tipo penal en que esta se subsume es en el de incesto.

8. En ese sentido, el artículo 332-1 del Código Procesal Penal dispone que: “Constituye incesto **todo acto de naturaleza sexual** realizado por un **adulto**, mediante **engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento** en la **persona de un niño, niña o adolescente** con el cual estuviere ligado por lazos de **parentesco natural, legítimo o adoptivo** hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado”.

9. Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: “La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes”.

10. De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que, para su consecución, se requieren los elementos constitutivos siguientes:

a) *Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto no está reducido o subordinado al acto sexual genital (penetración), sino, a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;*

b) *Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;*

c) *Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente, ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y*

d) *Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.*

11. El Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: “Las diferentes formas en las que las relaciones incestuosas pueden afectar la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo.”

12. Nuestra legislación actual castiga el incesto cuando es cometido en contra de niños, niñas o adolescentes, no castiga el incesto consentido entre adultos, porque lo que se busca es la protección integral del menor a lo interno del hogar y con relación a las personas que tienen acceso directo y confiado con el menor debido a su parentesco, cuya personalidad está en desarrollo y un acto sexual de cualquier naturaleza puede causar daños definitivos en el mismo.

13. El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración como erróneamente se infiere de lo fijado por el tribunal de primer grado, al considerar que en el presente caso lo que se configura es la agresión sexual, sino que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual, sino que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

14. En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar, que quienes realizan el daño no son terceros, sino personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

15. En el año 2000, la Uruguaya Dra. Gianella Peroni (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: “La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a los roles familiares.” Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

16. El pase libidinoso de la mano de un padre sobre zonas erógenas de su hija menor o como el caso que nos ocupa, donde el hoy imputado, reitero, padre de la menor, le quitaba la ropa, le tocaba sus partes íntimas con las manos y con su pene, que la amenazaba, conducta que se repitió de manera periódica cuando ella lo visitaba; es tan grave como una penetración, porque uno y otro causan el mismo daño psicosexual y lo realiza la persona que debe cuidarlos, darles seguridad, protección y amor.

17. En esas atenciones nuestra disidencia radica en el sentido de que no estamos de acuerdo con que el voto de mayoría haya confirmado la calificación jurídica de agresión sexual dada por el tribunal de primer grado a los hechos de la causa y confirmada por la Corte, sino, que debió conforme la facultad conferida por el legislador en el artículo 336 del Código Procesal Penal, darle a los hechos su verdadera calificación jurídica, aunque con la confirmación de la pena de diez (10) años impuesta, al no poderse modificar la misma en perjuicio del imputado por ser el único recurrente. Lo que, en el caso en cuestión no existiría una modificación del hecho, sino, que la variación calificativa obedece sobre la base de los mismos hechos que desde el inicio dio como acreditado el ministerio público y sobre lo cual el imputado desde las primeras fases procesales ha ejercido sus medios de defensa.



18. Vale destacar, que ningún juzgador puede validar que una actuación que no constituye un tipo penal pase por este, ya que estaría validando una errónea aplicación de la ley y con ello una violación al principio de legalidad, a lo que se le suma su rol como órgano nomofiláctico.

19. La variación de la calificación jurídica cuando el caso lo amerita, permite darle al proceso la verdadera ubicación legal de los hechos que se le imputan a una persona.

20. El fundamento que ha tenido la doctrina y que el legislador dominicano hace acopio de este en el artículo 336 parte *in fine* del Código Procesal Penal para sustentar esta figura jurídica, es que el objeto del proceso es el acontecimiento histórico investigado y no la figura jurídica con que se le ha calificado. El elemento determinante de la imputación es el hecho o los hechos que se le atribuyen al imputado.

21. En nuestro sistema actual, el imputado se defiende de los hechos que se le atribuyen y no de la calificación jurídica que las partes acusadoras les den, pues el contenido esencial del objeto del proceso son los hechos, mientras que la calificación es un elemento accesorio y variable de los hechos.

22. El contenido de la acusación siempre será un límite para el juzgador, por lo que el juez estará impedido de condenar por hechos no establecidos en la acusación del fiscal o del querellante, es decir, que debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia condenatoria. Al juez le resulta imposible cambiar los hechos, sin embargo, y de acuerdo con el principio *procesal iura novit curia* de que el juez conoce el derecho puede dar una calificación legal a la acusación, pero no puede cambiar el hecho, todo en virtud de que la calificación jurídica es siempre provisional.

23. En el presente caso, ciertamente el imputado fue el único recurrente, sin embargo, la ausencia del impulso de la parte persecutora no constituye un obstáculo para que esta Sala le haya podido dar a los hechos su real y verdadera calificación jurídica.

24. Lo que no puede el tribunal es modificar en contra del justiciable la sanción penal impuesta, pero sí puede otorgar a los hechos su verdadera calificación jurídica, porque como se indicó anteriormente, es una facultad que le confiere la legislación a los jueces frente a los errores calificativos, ya sea por parte del ministerio público o por los jueces de fondo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 336 del Código Procesal Penal.

25. Precisando además quien suscribe, que en caso de que el voto de mayoría haya variado la calificación jurídica, como es mi pretensión, esto no acarrearía violación a las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, toda vez que como bien fue indicado en otro apartado de esta decisión, el imputado ejerció su derecho de defensa desde un inicio por el hecho haber cometido actos libidinosos en contra de su hija menor de edad, siendo el mismo cuadro fáctico ponderado por el tribunal de primer grado para dictar sentencia condenatoria, es decir, que en todo momento el imputado y su defensa se defendieron de esos hechos, por lo que, la variación de la calificación jurídica no lo dejaría en estado de indefensión, al tratarse de la misma prevención, al ser con la que llegó a juicio y por la que fue juzgado.

26. La jurisprudencia pacífica, hasta hoy constante, ha reconocido que los jueces pueden variar la calificación de los hechos sin la advertencia previa al imputado cuando la misma le beneficie, pero en aras siempre de buscar ubicar los hechos en el tipo penal correspondiente y si se equivoca en esa subsunción, entonces los tribunales de alzada no pueden omitir referirse a ello, como ocurre en la especie, sin pretexto de perjudicar al imputado; ya que el artículo 69.9 de la Constitución y 404 del Código Procesal Penal, no les prohíben a los jueces dar a los hechos su verdadera fisonomía, lo que sí le impiden es agravar la pena.

Por los motivos precedentemente expuestos, nuestra propuesta está encaminada en que la Sala debió darles a los hechos su verdadera calificación jurídica del tipo penal de incesto, en violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, confirmando la pena de diez (10) años impuesta, al ser el imputado el único recurrente.

**Firmado:** María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas, Secretario general.**

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0966**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de noviembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Madelin Calderón Payano y Roberto Andrés Merán Arias.
<b>Abogada:</b>	Licda. María Elizabeth Ramírez de Martínez.
<b>Recurridos:</b>	Elizabeth Farías Vásquez y Antonio Green.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Walquiria Matos y Leisy Nova.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Madelin Calderón Payano,

dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 129-0006026-5, domiciliada en la calle Héctor García Godoy, núm. 113, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, imputada y civilmente demandada, actualmente reclusa en el Centro de Reclusión y Rehabilitación Najayo Mujeres; y Roberto Andrés Merán Arias, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1638689-7, domiciliado en la calle Héctor García Godoy, núm. 113, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, actualmente recluso en el Centro de Reclusión y Rehabilitación CCRXX, contra la sentencia penal núm. 502-2021-SEN-00095, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), por los señores Roberto Andrés Merán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1638689-7, con domicilio en la calle Héctor García Godoy, núm. 113 (entrando por La Cadena), sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, quien se encuentra actualmente recluso en el Centro de Reclusión y Rehabilitación CCRXX, módulo M3, pabellón II; y Madelin Calderón Payano, también conocida como Madeline, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 129-0006026-5, con domicilio en la calle Héctor García Godoy, núm. 113 (entrando por La Cadena), sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, quien se encuentra actualmente reclusa en el Centro de Reclusión y Rehabilitación Najayo Mujeres, pabellón H, en sus calidades de imputados, por intermedio de sus abogados, los Licdos. María Elizabeth Ramírez y Carlos Caro Toribio, Defensa Técnica, en contra de la Sentencia Penal Núm. 941-2021-SEN-00050, de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), leída íntegramente en fecha diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** *Confirma en todos sus aspectos la decisión recurrida, en razón de que la misma contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues los Jueces del tribunal a-quo fundamentaron en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados.**

**TERCERO:** *Condena a los imputados Roberto Andrés Merán Arias, también conocido como Roberto y Madelin Calderón Payano, también conocida como Madeline, al pago de las costas penales del proceso por haber sido asistido por defensa privada, eximiéndolos del pago de las costas civiles, ya que las víctimas están siendo asistidas por un servicio legal gratuito.*

**CUARTO:** *La lectura íntegra de esta decisión se produce a los cuatro (04) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), ordenando a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia certificada a cada una de las partes y remitir copia al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines legales pertinentes [sic].*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 941-2021-SSEN-00050, de fecha 28 de abril de 2021, declaró a: 1) Roberto Andrés Merán Arias, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal dominicano; y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad P.G.F.; en consecuencia, lo condenó a 20 años de reclusión mayor, al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) y al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000.000.00), en favor de Antonio Green y Elizabeth Farías Vásquez, quienes representan a su hija menor de edad de iniciales P.G.F. 2) Madelin Calderón Payano (a) Madeline, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 331 del Código Penal dominicano; y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad P.G.F.; en consecuencia, la condenó a 10 años de detención, al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00) y al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000.000.00), en favor de Antonio Green y Elizabeth Farías Vásquez, quienes representan a su hija P.G.F.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00541, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de abril de 2022, fue decretada la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Madelin Calderón Payano (a) Madeline y Roberto Andrés Merán Arias, y fue fijada audiencia pública para el día 14 de junio de 2022, para debatir los fundamentos del citado recurso; fecha en la cual fue escuchada la Lcda. María Elizabeth Ramírez de Martínez, en representación de Roberto Andrés Merán Arias y Madelin Calderón Payano (a) Madeline, partes recurrentes en el presente proceso, quien concluyó de la siguiente

manera: *Primero: Que declaréis bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por Madelin Calderón Payano y Roberto Andrés Merán Arias en contra de la sentencia marcada con el núm. 502-2021-SSEN-00095, de fecha cuatro (4) del mes noviembre del año 2021, dictada por la Segunda Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Segundo: Que, en cuanto al fondo, tengáis a bien declarar con lugar el presente recurso, revocando la sentencia recurrida, y, en consecuencia, ordene la celebración total de un nuevo juicio, ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, para que proceda en una nueva valoración de las pruebas, de conformidad con lo que establece el Art. 427 del Código Procesal Penal dominicano. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4. Fue escuchada la Lcda. Walquiria Matos, junto con la Lcda. Leisy Nova, abogadas adscritas al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, actuando en nombre de Elizabeth Farías Vásquez y Antonio Green, en representación de su hija menor de edad de iniciales P.G.F., parte recurrida en el presente proceso, quien concluyó de la siguiente manera: *Único: En cuanto al fondo, que se confirme en todos sus aspectos la decisión recurrida en razón de que la misma contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, que los jueces del Tribunal a quo fundamentaron en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que les fueron legalmente y regularmente administrados y las mismas no contienen los vicios que les fueron endilgados.*

1.5. El Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminó lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por los señores Madelin Calderón Payano y Roberto Andrés Merán Arias, contra la decisión impugnada, ya que carecen de fundamentos los medios planteados por estos recurrentes, pues fueron salvaguardados sus derechos y el de todas las partes, en apego a los principios del debido proceso de ley, previstos en la Constitución de la República y en los tratados internacionales, en consecuencia, procede confirmar en todas sus partes la referida sentencia.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## 2. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Madelin Calderón Payano (a) Madeline y Roberto Andrés Merán Arias proponen los medios de casación siguientes:

**Primer medio:** *Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano. (Artículo 417 numeral 4 del Código Procesal Penal).* **Segundo Medio:** *Falta de motivación de la decisión (artículo 24 del Código Procesal Penal).*

2.1.1. En el desarrollo del primer medio de casación los recurrentes exponen lo siguiente:

*Que los jueces a-quo, interpretan de manera errónea el contenido de los artículos 59, 60 y 331, del Código Penal Dominicano, ya que los primeros dos artículos al hablar de la pena a imponer a las personas que sean considerada culpable de complicidad de un crimen, se le impondrá la pena inmediatamente inferior a la infracción que se señala, por lo que conforme a la acusación hecha por el órgano fiscal, se evidencia que la ley prevé para quien sea considerado autor material una pena de diez a veinte años y así define por escala en el Código Penal las penas que establece como sanción y en esa escala 10 son lo mínimo no la pena inferior que sería según la norma de 2 a 5 años, por lo que al momento de los juzgadores imponer la pena a la procesada Madelin Calderón Payano, violentaron lo dispuesto en el artículo al que hacemos referencia, puesto que de ser hallada culpable la misma debió imponerle la pena a la que hace referencia el artículo 396 de la Ley 136-03. En otro orden, la corte de apelación en el segundo considerando de la página núm. 23 de su sentencia, establece que la lectura de la sentencia recurrida ha quedado comprobada por esta alzada que los medios invocados por la defensa de los recurrentes en su escrito no se corresponde con las motivaciones de la sentencia; sin embargo, estas motivaciones difiere con las pruebas aportadas en el orden fiscal, tales como el certificado médico, informe psicológico, debido a que el certificado médico establece un desgarre antiguo, lo cual no vincula a mis clientes del hecho ya que estamos hablando de un hecho reciente, además los jueces de la corte no valoraron los testimonios de los testigos, los cuales eran referenciales, y no coincidieron con las declaraciones de la víctima. Por otra parte, podemos indicar que en sus motivos el tribunal se limitó a la simple enunciación de los hechos; sin que a eso se le pueda llamar motivación [sic].*

2.1.2. En el desarrollo del segundo medio de casación los recurrentes invocan lo siguiente:

*La obligatoriedad de motivar, como principio constitucional, surge en la Constitución francesa de 1795, como control democrático del ejercicio del poder jurisdiccional, para evitar las arbitrariedades de los jueces. En la actualidad, varias cartas fundamentales establecen la exigencia expresa de la motivación y fundamentación, es decir, la obligación de los tribunales de incorporar a sus decisiones los razonamientos legales de acuerdo con los cuales deciden la controversia, uno de ellos es el caso de la República Dominicana la cual ha reconocido este principio en el artículo 24 del Código Procesal Penal. Que en su artículo 24 nuestro Código Procesal Penal plantea como principio rector la obligación por parte del juzgador de motivar sus decisiones cuando expresa. La obligación de motivar las decisiones también está contenida en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. De cuyo principio se colige que: La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del Juez y de su decisión. (...) Criterio que ha sido ampliamente tratado en múltiples decisiones de la Suprema Corte de Justicia. (entre otras Sentencia núm. 18 del 20 de octubre del 1998). La presente sentencia debe ser anulada ya que carece de los motivos necesarios para justificar el fallo dado al recurso de apelación interpuesto [sic].*

### **3. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

*10.- De todo lo invocado en el escrito de recurso extrae esta alzada, como fundamento de los medios, la crítica que se hace a la sentencia en cuanto a la valoración de las pruebas, indicando que no se ponen de manifiesto en la sentencia de modo racional y razonable los elementos probatorios en que la misma se basa, así como a la falta de motivación de la sentencia y a las sanciones de diez (10) y veinte (20) años impuesta a los recurrentes. 11.- Contrario a lo expuesto por los recurrentes sobre la no exposición ni motivación de los elementos de prueba tomados en consideración por los juzgadores de primer grado, tal falencia no se corresponde con el contenido de la sentencia pues en la misma se detallan todas las pruebas testimoniales, documentales y periciales tomadas en consideración para la emisión de la sentencia condenatoria hoy recurrida,*



valorando el tribunal que el testimonio de la víctima vertido en la Cámara Gessel por ser menor de edad ha sido coherente todo el tiempo y que se encuentra robustecido por esas pruebas certificantes de los daños físicos y psicológicos sufridos por la víctima menor de edad, debidamente probados, descartando el tribunal sentenciador que la acusación probada contra los imputados recurrentes, Roberto Andrés Merán Arias, también conocido como Roberto y Madelin Calderón Payano, también conocida como Madeline, estuviera cargada de algún sentimiento de animadversión o intención de hacerle daño. 12.- Que, conforme consta en la sentencia, ha quedado destruida fuera de toda duda razonable la presunción de inocencia que revestía a los imputados, quedando probado en el caso de Roberto Andrés Merán que cometió violación sexual en perjuicio de la víctima, menor de edad, y Madelin Calderón Payano le asistió en los actos de preparación de la señalada violación, tal como relata la menor víctima en sus declaraciones. Las declaraciones de la menor de edad son coincidentes con las expresadas de manera referencial por su madre, siendo coherentes entre sí en exponer la identidad de los imputados, así como el relato de modo, lugar y tiempo en que ocurrieron los hechos. Así la menor de edad ha mostrado bastante precisión en exponer los detalles del hecho, sin mostrar incoherencias o contradicciones en lo narrado. Que, en ese sentido, señala el tribunal en su sentencia los motivos que le llevaron a la conclusión de condena de los hoy recurrentes, descartando los planteamientos de la defensa, por lo que los vicios señalados sobre error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas invocados en su recurso no se corresponden con el contenido de la sentencia impugnada. 13.- Que al haber quedado destruido el estado de inocencia de los imputados conforme a las pruebas valoradas el tribunal impuso una sanción de veinte (20) años la cual se enmarca dentro de las tipicidades acogidas que conllevan penas de 10 a 20 años por tratarse de una violación sexual cometida contra una menor de edad, lo cual es conforme a derecho y no puede ser censurado; que contrario a lo alegado por la recurrente Madelin Calderón Payano por conducto de su defensa la pena inmediatamente inferior a la de reclusión mayor, que es la principal en la especie, es la pena de 3 a 10 años de detención, y no la de reclusión menor como argumenta en su recurso, aspecto que el tribunal también dejó fijado, por lo que la pena impuesta a esta justiciable está dentro del marco legal y no es censurable por ser de derecho (...). 14.- Que de la

*lectura de la sentencia recurrida ha quedado comprobado por esta alzada que los medios invocados por la defensa de los recurrentes en su escrito, donde señalan los vicios que a su entender tiene la sentencia impugnada, no se corresponden con el contenido de la sentencia recurrida, pues en la misma se evidencia una relación precisa y circunstanciada del hecho endilgado, se fijan los hechos y valoran los jueces conforme la sana crítica en su justo alcance las pruebas testimoniales, las evaluaciones psicológicas que fueron realizadas, los certificados médicos, aportadas en el juicio de manera legal y en tiempo oportuno, pruebas que comportan suficiencia para sustentar una sentencia condenatoria contra los recurrentes Roberto Andrés Merán Arias, también conocido como Roberto y Madelin Calderón Payano, también conocida como Madeline, así como también para determinar la responsabilidad civil derivada del accionar delictuoso de los recurrentes, por lo que el recurso en su conjunto debe ser rechazado. 15.-Que el artículo 24 del Código Procesal Penal expresa: (...) 16.- Que todo lo anterior pone de manifiesto que la sentencia de primer grado fue debidamente fundamentada y que al análisis de la misma, de los hechos que en ella se plasman y de las pruebas aportadas por el acusador público, ha quedado destruida, más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia que cubre al imputado, imponiéndosele una pena ajustada al marco legal conforme la calificación jurídica que guarda relación con los hechos imputados, la pena que resulta razonable para castigar los crímenes cometidos, por existir un concurso de infracciones donde se impone la pena más grave al infractor [sic].*

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El tribunal de primer grado declaró al acusado Roberto Andrés Merán Arias culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal dominicano; y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad P.G.F.; en consecuencia, lo condenó a 20 años de reclusión mayor, al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) y al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000.000.00), en favor de Antonio Green y Elizabeth Farías Vásquez, quienes representan a su hija menor de edad P.G.F.; y a la imputada Madelin Calderón Payano (a) Madeline, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 331 del Código Penal dominicano; y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, en perjuicio

de la menor de edad P.G.F.; en consecuencia, la condenó a 10 años de detención, al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00) y al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), en favor de Antonio Green y Elizabeth Farías Vásquez, quienes representan a su hija P.G.F.; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En sus críticas contra el fallo impugnado los recurrentes denuncian la inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 59, 60 y 331 del Código Penal dominicano, bajo el predicamento de que la pena correspondiente al cómplice de un ilícito penal es la inmediatamente inferior a la que corresponda a los autores del hecho; que, al tratar el tipo penal de una violación sexual cometida contra una menor de edad, conforme a lo establecido en el artículo 331 del Código Penal la sanción aplicable al autor material del hecho es de 10 a 20 años de reclusión mayor; por lo que al haber sido condenada la recurrente Madelin Calderón Payano a 10 años le fue impuesta la pena mínima contemplada en la citada norma penal, y no la inmediatamente inferior al tipo penal juzgado, que en este caso lo era la pena establecida en el artículo 396 de la Ley núm. 136-06, consistente en prisión de 2 a 5 años.

4.2.1. Con respecto a los vicios denunciados, la sala de casación penal advierte que, como consecuencia de la subsunción de los hechos con el derecho aplicable realizada por el tribunal de juicio, quedó determinado la configuración del crimen de violación sexual contra una menor de edad, siendo impuesta contra el recurrente Roberto Andrés Merán Arias la pena de 20 años de reclusión mayor. En ese sentido, al materializarse la complicidad en el accionar de la recurrente Madelin Calderón Payano la pena imponible era la detención de 3 a 10 años, tal como apreció la jurisdicción de apelación, y no la prisión de 2 a 5 años consagrada en el artículo 396 de la Ley núm. 136-03, para la violación de los tipos penales de abuso psicológico y sexual cometidos contra niños, niñas y adolescentes; debido a que, aun cuando estos forman parte del cuadro general imputador, y dicha sanción favorece las pretensiones de la recurrente Madelin Calderón Payano no obedece a los parámetros establecidos en la norma penal, en sus artículos 7 y 27, como la pena inmediatamente inferior a la impuesta contra el autor del crimen, el imputado Roberto Andrés Merán Arias, consistente en reclusión mayor, de 10 a 20 años.

4.3. En sus reclamos los recurrentes arguyen el vicio de falta de motivación de la decisión impugnada, para lo cual establecen que la jurisdicción de apelación indicó que los vicios invocados contra el fallo apelado no se configuraban en dicha decisión, inobservando, a su juicio, que las pruebas documentales, aportadas por el órgano acusador, refieren que la menor agraviada presentó un desgarro antiguo y el hecho fue reciente. Además, las declaraciones de los testigos no fueron debidamente valoradas por esa instancia judicial, al no advertir que se trataba de testimonios referenciales y que no coincidían con las declaraciones de la víctima.

4.3.1. Sobre el particular, conviene indicar que si bien los recurrentes en casación argumentan que resulta contradictorio que las pruebas documentales aportadas al proceso, por el órgano acusador, refieran que la menor agraviada presentó desgarro antiguo cuando se trató de un hecho reciente; no menos cierto es que aun cuando dicho argumento constituye un medio nuevo en casación al no haber sido colocadas las instancias inferiores en la posibilidad de estatuir sobre lo planteado procede aclarar que la doctrina en materia de medicina forense señala que el desgarro de la membrana himeneal (desfloración) *suele ir acompañado de una pequeña hemorragia (...). Los bordes de una rotura himeal reciente son rojos, redundantes y tumefactos. Cicatrizan en 3-4 días. Nunca se sueldan. Una vez cicatrizados no podemos determinar la fecha del desgarro.* Es por ello, por lo que se le denomina desgarro antiguo, en la especie, resulta un hecho no controvertido que cuando la menor agraviada declaró ante la cámara Gesell expresó que el hecho había ocurrido hace “5 meses y pico”. De ahí que el certificado médico legal estableciera que al momento de la evaluación médica el himen tenía desgarros antiguos al haber cicatrizado los colgajos himeneales.

4.3.2. De igual modo, los recurrentes manifestaron que el vicio de falta de motivación resulta evidente al haber inobservado la jurisdicción de apelación que las pruebas testimoniales ofertadas eran de carácter referencial y no coincidían con las declaraciones de la víctima; empero, contrario a lo denunciado, esa instancia judicial ponderó que *las declaraciones de la menor de edad son coincidentes con las expresadas de manera referencial por su madre, siendo coherentes entre sí en exponer la identidad de los imputados, así como el relato de modo, lugar y tiempo en que ocurrieron los hechos. Así la menor de edad ha mostrado bastante precisión en exponer los detalles del hecho, sin mostrar incoherencias o*

*contradicciones en lo narrado.* Asimismo, la jurisdicción de juicio estableció que las declaraciones de los demás testigos a cargo Mariel Manuela Herrera Vásquez y Silvia Vásquez resultaron cónsonas con el testimonio dado por la víctima.

4.3.3. En ese sentido, es criterio de la corte de casación penal que un testimonio confiable del tipo referencial, se entiende como lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación, a cargo de los jueces del fondo. En la especie, contrario a lo reclamado por los recurrentes, las pruebas referenciales, son medios probatorios suficientes capaces de sustentar una sentencia de condenación al resultar concordantes con otras circunstancias del caso, como lo son el desgarramiento del himen que establece el certificado médico legal y la depresión y estrés postraumático que presenta la víctima, según el informe psicológico forense de evaluación de daños. Lo que permite concluir que dichos testimonios referenciales fueron valorados en su verdadero sentido y alcance por el tribunal sentenciador.

4.3.4. Ha sido criterio constante que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en el caso, donde se aprecia que la jurisdicción de apelación, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas de los recurrentes y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

4.4. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

5. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. Al respecto, procede condenar a los imputados recurrentes Madelin Calderón Payano y Roberto Andrés Merán Arias, al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

6. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Madelin Calderón Payano y Roberto Andrés Merán Arias, contra la sentencia penal núm. 502-2021-SSEN-00095, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

***César José García Lucas, Secretario general.***

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0967**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de noviembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Jeorifer Antonio Santana Báez y Jorge Rodolfo Reyes Báez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jordano Paulino Lora.
<b>Recurridos:</b>	Marlene Licelot Segura y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Nicodemo Peralta y César Amadeo Peralta Gómez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jeorifer Antonio Santana Báez,



dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2395221-5, domiciliado y residente en la calle 4ta., núm. 4, sector Brisas del Norte, Baní, provincia Peravia; y Jorge Rodolfo Reyes Báez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1455533-2, con domicilio en la calle 4ta., núm. 4, sector Brisas del Norte, Baní, provincia Peravia, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 502-2021-SS-00107 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto de fecha cuatro (04) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por la Licda. Aleika Almonte, por sí y por la Licda. Lewina Tavarez Gil, Fiscal del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 249-05-2021-SS-00024, de fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), leída íntegramente en fecha ocho (08) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* **SEGUNDO:** *La Corte después de haber deliberado y obrando por su propia autoridad y contrario imperio, revoca en cuanto a la pena impuesta la sentencia recurrida, al haberse constatado la existencia del vicio denunciado por la recurrente, y en base a la apreciación conjunta de las pruebas, dicta su propia decisión, en consecuencia, declara la culpabilidad de los imputados: A) Jorge Rodolfo Reyes Báez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1455533-2, con domicilio en la calle 4ta. núm. 4, sector Brisas Del Norte, detrás de Inespre, Provincia Peravia, (Bani), con el teléfono núm. 809-778-5903, por haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 295 y 304 del Código Penal Dominicano, como autor, y se le condena a cumplir una pena de cinco (05) años de reclusión, a ser cumplidos íntegramente en el Centro donde actualmente guarda prisión; B) Jeorifer Antonio Santana Báez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2395221-5, domiciliado y residente en la calle 4ta. núm. 4, sector Brisas del Norte, detrás de Inespre, Provincia Peravia, (Bani), con el teléfono núm. 829-337-9324, por haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 59, 60, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, como cómplice y se le condena a cumplir una pena de tres (03) años de retención, a ser cumplidos íntegramente*

en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, Najayo, San Cristóbal. **TERCERO:** Condena a los imputados Jorge Rodolfo Reyes Báez y Jeorifer Antonio Santana Báez, al pago de las costas penales surgidas en grado de apelación. **CUARTO:** Ordena a la secretaría de esta Sala de la Corte notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para fines de su competencia, de acuerdo con los artículos 149 de la Constitución y 437 del Código Procesal Penal. **QUINTO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida. **SEXTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida hoy día jueves, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), ordenando a la Secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso [sic].

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-05-2021-SSEN-00110, de fecha 18 de junio de 2021, declaró a Jeorifer A. Santana Báez no culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal dominicano; y declaró a Jorge Rodolfo Reyes Báez culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de Manuel Guridis Sosa (ociso); en consecuencia, lo condenó a 1 año de prisión, acogiendo a su favor la excusa legal de la provocación, establecida en los artículos 321 y 326 del Código Penal dominicano. En el aspecto civil condenó a Jorge Rodolfo Reyes Báez al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000.000.00), en favor de Manuel Ramón Guridis, Venecia Bartolina Sosa Herrera y Marlene Licelot Segura.

1.3. Mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-00778, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de junio 2022, fue decretada la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Jeorifer Antonio Santana Báez y Jorge Rodolfo Reyes Báez, y fue fijada audiencia pública para el día 19 de julio de 2022, para debatir los fundamentos del citado recurso; fecha en la cual fue escuchado el Lcdo. Jordano Paulino Lora, en representación de Jeorifer Antonio Santana Báez y Jorge Rodolfo Reyes Báez, imputados y civilmente demandados, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma declarar regular y válido el presente recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de*

*conformidad con la ley; Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso de casación por haber sido interpuesto conforme a la ley, en contra de la sentencia de marras del 25 del mes de noviembre del 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito; Tercero: Que en tal virtud, dictar sentencia directa, reformando la sentencia objeto de este recurso de casación; y en consecuencia, descargando como se hizo en primer grado al señor Jeorifer Antonio Santana Báez por insuficiencia de pruebas, y en cuanto al imputado Jorge Rodolfo, condenarlo a lo que se condenó en primero grado, a un año, aplicando en este aspecto, la excusa legal de la provocación en combinación con el 295 y el 304, que es el instituto que Gersi lo ha rechazado en su pureza del derecho que no es válido y lo que ha aplicado esa Corte de la pureza del derecho que Gersi que nunca más ha valido a partir del 1936 en la Asamblea Penal de la Habana.*

1.4. Fue escuchado el Lcdo. José Nicodemo Peralta, junto con el Lcdo. César Amadeo Peralta Gómez, en representación de Marlene Licelot Segura, Manuel Ramón Guridis, Venecia Bartolina Sosa Herrera, querellantes y actores civiles, parte recurrida en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *En cuanto al aspecto penal nos vamos adherir a la conclusiones que externa el Ministerio Público, y en cuanto al aspecto civil, vamos a solicitar al tribunal que sea acogida nuestra querella con constitución en actor civil, y en tal virtud, los imputados Fausto Ányelo Arias Díaz, propietario de la empresa Transporte Las Mercedes, tercer civilmente responsable, al igual que los imputados Jorge Rodolfo Reyes Báez y Jeorifer Antonio Santana Báez sean condenados de manera solidaria a pagar a los querellantes y actores civiles la suma de veinte millones de pesos (RD\$20,000,000.00), por concepto de los daños y perjuicios como justa reparación a los hechos cometidos; Tercero: Que se condene a los imputados Jorge Rodolfo Reyes Báez y Jeorifer Antonio Santana Báez al pago de las costas del proceso en provecho del Lcdo. César Amadeo Peralta quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

1.5. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, dictaminó lo siguiente: *Que sean rechazadas las procuras de casación presentadas por los imputados Jeorifer Antonio Santana Báez y Jorge Rodolfo Reyes Báez, ambos contra la sentencia penal núm. 502-2021-SEN-00107, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de noviembre de 2021, toda*

*vez que contrario a la aducido por estos, la decisión impugnada permite comprobar que la Corte a-qua para fallar como lo hizo determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su labor, evidenciado una secuencia racional de la determinación de los hechos y su aplicación al derecho, así como, el valor decisivo de las pruebas que determinaron la participación culpable de los condenados, y máxime verificar si la necesaria correlación entre la sentencia y la acusación respecto del hecho esencialmente controvertido, de lo que resulta que las argumentaciones de los impugnantes no constituyen razón para descalificar la labor desenvuelta por el tribunal de segundo grado.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## **2. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. Los recurrentes Jeorifer Antonio Santana Báez y Jorge Rodolfo Reyes Báez proponen el medio de casación siguiente:

**Único medio:** *Sentencia infundada y desnaturalización de los hechos en violación a los artículos 24 y 426 numeral 3 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación, los recurrentes Jeorifer Antonio Santana Báez y Jorge Rodolfo Reyes Báez exponen lo siguiente:

*La corte de apelación al no haber ponderado los medios de pruebas interpuestos ante el tribunal de primer grado incurrió en la desnaturalización de los hechos, llegando a establecer que las acciones provocativas las iniciaron los imputados violentando los hechos establecidos en la acusación que presentó el Ministerio Público; por lo que procede que sea restaurado el fallo dado por el tribunal de primer grado, ordenando el descargo Jeorifer Antonio Santana Báez, por insuficiencia de pruebas y que Jorge Rodolfo Reyes Báez fuera condenado a 1 año de prisión correccional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 321 y 326 del Código Penal Dominicano [sic].*

### 3. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

*(...) el Recurso de apelación presentado por la representante del Ministerio Público, tiene como fin, la revocación de la sentencia recurrida, y que se dicte sentencia condenatoria en contra de los imputados (...) por entender, que ha habido error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba y que la decisión impugnada conlleva a esta Sala de la Corte, proceder al estudio de la sentencia atacada, de las pruebas aportadas y las conclusiones de las partes, para dar respuesta al medio argüido por la parte recurrente. 12.-Resulta oportuno señalar que el juzgador está llamado a reconstruir los hechos de una manera objetiva, examinando todas las circunstancias de la causa, y verificando aquellos elementos de prueba que arrojen luz al proceso, y estén revestidos de mayor coherencia y fidedignidad posibles, lo que es el resultado de la sana crítica, permitiendo esto determinar si hubo o no infracción a la ley penal. Precisamente lo que el tribunal a-quo, en sus motivaciones no tomó en cuenta al fallar de la manera que lo hizo, declarando la absolución del señor Jeorifer Antonio Santana Báez, y una ínfima condena a Jorge Rodolfo Reyes Báez, en virtud de las consideraciones que se hacen a continuación. (...) Que se ha evidenciado de la lectura de la sentencia que es un hecho no controvertido que el imputado Jeorifer Antonio Santana Báez, chofer del camión, persiguió con su vehículo al vehículo en que se transportaba el occiso Manuel Guridis Sosa, intercambiaron insultos, le atravesó su vehículo al del occiso y se le detuvo delante, impidiéndole el paso. Y ya encontrándose ambos vehículos pesados en la Avenida George Washington casi esquina avenida Máximo Gómez, en dirección este oeste, al desmontarse la víctima Manuel Guridis Sosa de su vehículo armado con un machete precisamente porque lo tenían acorralado sin poder avanzar en su camino, también se desmontan del vehículo que conducía el propio imputado Jeorifer Santana Báez junto con el coimputado Jorge Rodolfo Reyes Báez, que es su hermano, este armado con un bate de aluminio, yendo de pasajero. Entonces se enfrascan en un enfrentamiento con la víctima Manuel Guridis Sosa. Que el único testimonio presencial, vertido por el señor Eddy Alfonso Cruz Castro, permite establecer fuera de toda duda que ambos imputados se bajaron del vehículo, uno de ellos armado, para confrontar al occiso y luego de la pelea huyen, identificando claramente que eran dos sujetos. Incluso la*

*teoría de la defensa sobre la participación de dicho imputado reconoce que Jeorifer Antonio Santana Báez se desmontó también del vehículo, que no se quedó pasivamente sentado. Que como resultado de su encuentro violento Manuel Guridis Sosa recibió un golpe contuso con el bate en la cabeza, en la región parietal izquierda y una herida corto penetrante en el hemitórax derecho que generó una hemorragia interna y le provocó la muerte, por parte del imputado Jorge Rodolfo Reyes Báez. Este último, Jorge Rodolfo Reyes Báez, a su vez recibió de parte de la víctima Manuel Guridis Sosa una herida cortante en la cabeza, región temporal izquierda, curable de uno a diez días. Posteriormente ambos imputados huyen del lugar en el vehículo conducido por Jeorifer Santana Báez. En consecuencia, queda establecido claramente en la sentencia que la conducta del imputado Jorge Rodolfo Reyes Báez consistió en discutir y enfrentarse a la víctima, golpearle con un bate, quitarle el arma blanca a la víctima Manuel Guridis Sosa y apuñalarle con ella, lo que configura el homicidio voluntario; y que si bien recibió una cortadura de parte de la víctima, no se trató de una agresión previa injustificada de parte de esta última que configure la figura de la excusa legal de la provocación, dado que los imputados fueron los que persiguieron a la víctima y le cerraron el paso, acorralándolo y provocando la confrontación. Asimismo, quedó establecido claramente que la conducta del imputado Jeorifer Antonio Santana Báez consistió en discutir con la víctima, perseguirla con su vehículo, cerrarle el paso, bajar de su vehículo a enfrentarla y luego huir de la escena junto al coimputado, no se advirtió de su parte ninguna conducta pacífica o pasiva, que descartara su complicidad en la comisión de los hechos de su hermano. En efecto, en el calor de los hechos, siendo el que conducía el vehículo, era la persona quizá más iracunda, y junto a cuyo hermano se desmonta a confrontar al occiso, y lógicamente dispuesto agredirle también. Contribuyó de manera determinante como cómplice al resultado final, discutiendo, persiguiendo, dándole alcance, acorralándole, finalmente escapando junto con el matador y si no intervino en la refriega no fue por falta de voluntad, pues hizo todo lo que estuvo en sus manos para que se produjera. En cuanto al alegato de la ocurrencia de un accidente de tránsito previo, supuestamente culpa de la víctima y alegadamente dicha víctima se da a la huida, eso en modo alguno configura una agresión previa injusta de parte de la víctima, dado que fue supuestamente un choque contra el camión sin daño contra la persona, no le generó ninguna lesión*

a los imputados el supuesto choque, que se produce de manera accidental no intencional; en cambio, son los imputados quienes tratan de hacerse justicia por sus propias manos persiguiendo y acorralando, finalmente luchando violentamente, en cambio la víctima trató de huir evitando el conflicto hasta que se ve acorralado. Todas estas circunstancias de hecho esta alzada las ha concatenado con cada una de las pruebas presentadas y valoradas, lo que conlleva a esta Sala de la Corte determinar que los imputados cometieron el hecho ilícito por el cual están siendo juzgados. 14.-En esas circunstancias, entiende esta Sala de la Corte que no se encuentran las condiciones para que la provocación sea causa de excusa, no hubo una agresión precedente injusta de parte de la víctima (...). 15.-Resulta importante destacar que, la excusa es una circunstancia accidental que se une a los elementos constitutivos generales y especiales de la infracción, y tiene como efecto, ya sea atenuar la pena, ya impedir que esta sea impuesta al prevenido. 16.-Todo lo anterior pone de manifiesto que la sentencia de primer grado no fue debidamente fundamentada y que al análisis de la misma, de los hechos que en ella se plasman y de las pruebas aportadas por el acusador público, ha quedado destruida, más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia que cubre a los imputados, donde se le debió imponer una pena ajustada al marco legal conforme la calificación jurídica que guarda relación con el hecho imputado, pena que resulta razonable para castigar el crimen cometido. 17.-El juzgador está llamado a valorar las pruebas, determinar la culpabilidad o no, y en caso de responsabilidad penal, conforme al artículo 339, establecer la sanción correspondiente dentro del marco establecido por el legislador y conocido previamente por el inculpado, siendo potestativo del juez dentro de ese cuadro jurídico, imponer la pena. 19.-Para tales fines, el o la juez (a) o tribunal, hace un ejercicio jurisdiccional de apreciación que le obliga por demás a observar el principio de proporcionalidad y como ejemplo de esto, podemos citar lo relativo a la gravedad de la conducta y del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. 21.-Que, en ese sentido, los tipos penales cometidos por los imputados se encuentran tipificados y sancionados en los artículos 59, 60, 295 y 304 Código Penal Dominicano, (...). 24.- Que analizada la argüida decisión y la pieza recursiva, esta Sala de la Corte ha colegido que, la sentencia recurrida no produjo una sana crítica valorativa de las mismas, siendo establecido como hecho no controvertido y comprobada la situación por esta alzada, que el señor Jeorifer Antonio Santana Báez, le atravesó el vehículo pesado

*al hoy occiso, que también iba conduciendo un vehículo pesado, entrando en una discusión, según se ha podido observar en el video, como la víctima se desmonta, información que es complementada con los testigos que informan que lo hace portando un arma blanca, entonces en ese momento se dirige hacia el conductor del vehículo que le está impidiendo el paso y luego se suscita la situación de enfrentamiento entre el hoy occiso y el imputado Jorge Rodolfo Reyes Báez que ocupaba el asiento del pasajero quien sale con un bate, y de hecho la víctima logra producirle una herida con el arma blanca, mientras que el imputado Jorge Rodolfo Reyes Báez le provoca a la víctima un golpe con el bate que le causan herida contusa en región parietal izquierda y luego que logra quitarle el arma blanca, le infiere una estocada en hemitórax derecho de naturaleza esencialmente mortal; más que evidente que la provocación estuvo a cargo de los imputados en el mismo momento de impedirle el paso a la víctima por la vía que todos transitaban, en esas circunstancias los imputados ni su defensa técnica aportaron elementos de pruebas suficientes que le permitiera acarrear dudas al plenario de su culpabilidad, en ese sentido y en virtud del principio de presunción de inocencia establecido en el artículo 14 del Código Procesal Penal, corresponde a la parte acusadora destruir dicha presunción de inocencia, jugando un papel activo en la aportación de los elementos probatorios que sirvan de sustento en el juicio de fondo, lo que ha ocurrido en la especie [sic].*

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El tribunal de primer grado declaró no culpable a Jeorifer Antonio Santana Báez, quien era acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal dominicano; y declaró culpable al imputado Jorge Rodolfo Reyes Báez de violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de Manuel Guridis Sosa (occiso); en consecuencia, lo condenó a 1 año de prisión, acogiendo a su favor la excusa legal de la provocación, establecida en los artículos 321 y 326 del Código Penal dominicano. En el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000.000.00), en favor de Manuel Ramón Guridis, Venecia Bartolina Sosa Herrera y Marlene Licelot Segura; el Ministerio Público recurrió en apelación y la corte declaró con lugar el recurso y revocó la decisión de primer grado.



4.1.2. Al dictar su propia decisión, la jurisdicción de apelación declaró culpable al imputado Jorge Rodolfo Reyes Báez, como autor de violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Manuel Guridis Sosa (occiso), lo condenó a 5 años de reclusión; y al imputado Jeorifer Antonio Santana Báez lo declaró culpable de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 295 y 304 del referido código, en perjuicio de Manuel Guridis Sosa (occiso), en consecuencia, lo condenó a 3 años de detención, y confirmó los demás aspectos de la decisión apelada.

4.2. Los recurrentes Jeorifer Antonio Santana Báez y Jorge Rodolfo Reyes Báez aluden que el fallo impugnado es infundado e incurre en desnaturalización de los hechos, debido a que la jurisdicción de apelación no ponderó, debidamente, los medios de pruebas aportados al proceso y violentó la tesis acusatoria al establecer que ellos iniciaron las acciones provocadoras; por lo que requieren a la corte de casación penal restaurar el fallo emitido por el tribunal de fondo que acogió a su favor la excusa legal de la provocación.

4.2.1. Con respecto a las críticas realizadas, conviene puntualizar que una sentencia infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, eso es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.

4.2.2. Para una mayor comprensión del caso de que se trata es preciso establecer que la jurisdicción *a qua* ponderó que el tribunal de juicio fijó los siguientes hechos: *el imputado Jeorifer Antonio Santana Báez, chofer del camión, persiguió con su vehículo al vehículo en que se transportaba el occiso Manuel Guridis Sosa, intercambiaron insultos, le atravesó su vehículo al del occiso y se le detuvo delante, impidiéndole el paso. Y ya encontrándose ambos vehículos pesados en la Avenida George Washington casi esquina avenida Máximo Gómez, en dirección este oeste, al desmontarse la víctima Manuel Guridis Sosa de su vehículo armado con*

*un machete precisamente porque lo tenían acorralado sin poder avanzar en su camino, también se desmontan del vehículo que conducía el propio imputado Jeorifer Santana Báez junto con el coimputado Jorge Rodolfo Reyes Báez, que es su hermano, este armado con un bate de aluminio, yendo de pasajero. Entonces se enfrascan en un enfrentamiento con la víctima Manuel Guridis Sosa.*

4.2.3. Al continuar con su relato la jurisdicción *a qua* agregó que el único testimonio presencial, vertido por el señor Eddy Alfonso Cruz Castro, permite establecer fuera de toda duda que ambos imputados se bajaron del vehículo, uno de ellos armado, para confrontar al occiso y luego de la pelea huyen, identificando claramente que eran dos sujetos. Incluso la teoría de la defensa sobre la participación de dicho imputado reconoce que Jeorifer Antonio Santana Báez se desmontó también del vehículo, que no se quedó pasivamente sentado. Que como resultado de su encuentro violento Manuel Guridis Sosa recibió un golpe contuso con el bate en la cabeza, en la región parietal izquierda y una herida corto penetrante en el hemitórax derecho que generó una hemorragia interna y le provocó la muerte, por parte del imputado Jorge Rodolfo Reyes Báez. Este último, Jorge Rodolfo Reyes Báez, a su vez recibió de parte de la víctima Manuel Guridis Sosa una herida cortante en la cabeza, región temporal izquierda, curable de uno a diez días.

4.2.4. La jurisdicción *a qua*, una vez que examinó el recurso de apelación del Ministerio Público, reflexionó que el tribunal de primer grado no fundamentó, debidamente, su decisión, al haber valorado erróneamente las pruebas aportadas por el órgano acusador, lo que provocó que las penas impuestas contra los hoy recurrentes no se ajustaran al marco legal que regula el tipo penal retenido ni al principio de proporcionalidad, es decir, la debida observación de los criterios relativos a la gravedad de la conducta de los imputados y el daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general consagrados en las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.2.5. Para la jurisdicción de apelación llegar a la reflexión anteriormente transcrita ponderó que: *queda establecido claramente en la sentencia que la conducta del imputado Jorge Rodolfo Reyes Báez consistió en discutir y enfrentarse a la víctima, golpearle con un bate, quitarle el arma blanca a la víctima Manuel Guridis Sosa y apuñalarle con ella, lo*

*que configura el homicidio voluntario; y que si bien recibió una cortadura de parte de la víctima, no se trató de una agresión previa injustificada de parte de esta última que configure la figura de la excusa legal de la provocación, dado que los imputados fueron los que persiguieron a la víctima y le cerraron el paso, acorralándolo y provocando la confrontación. Asimismo, quedó establecido claramente que la conducta del imputado Jeorifer Antonio Santana Báez consistió en discutir con la víctima, perseguirla con su vehículo, cerrarle el paso, bajar de su vehículo a enfrentarla y luego huir de la escena junto al coimputado, no se advirtió de su parte ninguna conducta pacífica o pasiva, que descartara su complicidad en la comisión de los hechos de su hermano. En efecto, en el calor de los hechos, siendo el que conducía el vehículo, era la persona quizá más iracunda, y junto a cuyo hermano se desmonta a confrontar al occiso, y lógicamente dispuesto agredirle también. Contribuyó de manera determinante como cómplice al resultado final, discutiendo, persiguiendo, dándole alcance, acorralándole, finalmente escapando junto con el matador y si no interviene en la refriega no fue por falta de voluntad, pues hizo todo lo que estuvo en sus manos para que se produjera.*

4.2.6. En ese sentido, la jurisdicción *a qua* estableció que los tipos penales cometidos por los imputados se encuentran tipificados y sancionados en los artículos 295, 304; 59, 60, 295 y 304 Código Penal dominicano, y no se encuentran presentes las condiciones para que la provocación sea una causa de excusa, debido a que no hubo una agresión precedente injusta de parte de la víctima, aun cuando alegan que hubo un accidente de tránsito previo, supuestamente culpa de la víctima y que esta se dio a la huida, en el entendido de que se trató de un daño material contra el camión, producido de manera accidental no intencional; por lo que infirió que fueron los imputados quienes trataron de hacer justicia por sus propias manos persiguiendo y acorralando a la víctima; y tras concatenar todas esas circunstancias de hecho con los elementos probatorios sometidos al contradictorio determinó que los imputados cometieron el hecho ilícito por el cual están siendo juzgados. Razonamientos lógicos que comparte, en toda su extensión, la corte de casación penal al haber sido realizada una correcta interpretación de la norma jurídica, en consonancia con lo dispuesto por el sistema de la sana crítica racional sin incurrir en una valoración caprichosa o arbitraria de los medios probatorios.

4.3. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

5. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. En consecuencia, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

6. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jeorifer Antonio Santana Báez y Jorge Rodolfo Reyes Báez, contra la sentencia penal núm. 502-2021-SS-00107 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas, Secretario general.**

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0968**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de agosto de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Juan de Dios Gómez Mejía.
<b>Recurridos:</b>	Julio Carpio y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dra. Wendy Karina Chireno Pérez, Dr. Aridio de los Santos Morales y Lic. José Concepción Veras.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan de Dios Gómez Mejía, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0053453-5, domiciliado y residente en la calle Manuel Núñez, núm. 43, sector Villa Cerro, Higüey, provincia La

Altagracia, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SEEN-00484 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha uno (01) del mes febrero del año 2021, por el Dr. Andy Andrés de León Ávila, Abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Juan de Dios Gómez Mejía, contra la Sentencia penal núm. 193-2019-SEEN-00031, de fecha nueve (09) del mes de diciembre del año 2019, dictada por la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Salvaleón de Higüey, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.*  
**SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.*  
**TERCERO:** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de las últimas a favor y provecho del abogado de la parte Querellante y Actor Civil Constituido, quien afirma haberlas avanzado de su totalidad [sic].*

1.2. La Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Salvaleón de Higüey, mediante sentencia núm. 193-2018-SEEN-00031, de fecha 9 de diciembre de 2019, declaró al acusado Juan de Dios Gómez Mejía culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 221, 254 numeral 1, 9, 268, 287, 303 numeral 4 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, que tipifica el ilícito penal de conducción temeraria e imprudente; en consecuencia, lo condenó a dos (2) años de prisión, suspendidos en su totalidad, bajo reglas, y al pago de una multa de cinco mil pesos (RD\$5,000.00); en el aspecto civil, condenó al justiciable y a la señora Ysabel Victoria González Nuevo (persona civilmente responsable) al pago de una indemnización ascendente a un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00) en favor de la señora Anarelis de Gracias y un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) en favor de los señores Julio Carpio y Ramona Villegas Morla, para un total de dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500,000.00).

1.3. Fue depositado en fecha 7 de marzo de 2022, un escrito de defensa suscrito por los Dres. Wendy Karina Chireno Pérez, Aridio de los Santos Morales y el Lcdo. José Concepción Veras, en representación de los señores Julio Carpio, Ramona Amelia Villegas Morla y Anarelis de García.

1.4. La audiencia de fecha 5 de julio de 2022, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00662 de fecha 18 de mayo de 2022, a fin de conocer de los méritos del recurso de casación, fue suspendida para que las partes fueran debidamente citadas, y fijada nueva vez para el día 20 de julio de 2022, la cual fue suspendida a los mismos fines, siendo fijada para el día 9 de agosto de 2022, fecha en la cual fue escuchada la Dra. Wendy Karina Chireno Pérez, por sí y por los Lcdos. Aridio de los Santos Morales y José Concepción Veras, en representación de la parte recurrida Julio Carpio Carpio, Ramona Amelia Villegas Morla y Anarelis de García, y concluyó de la siguiente manera: *Único: Que se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas en nuestro escrito de defensa el cual fue depositado mediante el ticket 2339793, de fecha 7 de marzo de 2022, en la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.*

1.5. La procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte, concluyó en su dictamen de la siguiente forma: *Único: Que tenga a bien rechazar el presente recurso por las razones establecidas en nuestro dictamen.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Juan de Dios Gómez Mejía propone en su recurso de casación el siguiente medio:

**Único Medio:** *Falta, ilogicidad y contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua se limitó a copiar en su decisión los medios planteados por la parte recurrente y a continuación de estos, las motivaciones contradictorias y baladíes que dio el tribunal de primer grado para pretender, sin lograrlo, justificar su decisión, sin embargo, la Corte no establece si hace suyas estas pretendidas motivaciones, insuficientes por demás, ni explica, en caso de que así fuera, por qué lo hace, sobre todo en lo relativo a las declaraciones del supuesto testigo a cargo: son precisamente



estas declaraciones las más importantes para el proceso, ya que ellas básicamente son las que fundamentan la decisión, sin embargo, estas declaraciones son totalmente insuficientes para establecer la falta del imputado, toda vez que este supuesto testigo de los hechos es enfático al declarar que “el momento del choque no lo vi, no vi al vehículo antes del accidente, no vi la motocicleta cuando impactó con el carro, no sé a qué velocidad iban”, por lo que, de sus declaraciones solo puede establecerse un hecho no controvertido, que es la ocurrencia del accidente y las partes involucradas en él, pero no quién fue el causante del siniestro, que es el punto nodal de todo proceso por accidente de tránsito. En ese sentido, la Corte a qua hace mutis sobre por qué entiende que el Juez de Paz hizo una correcta valoración de esta prueba testimonial al aceptarla como buena y válida. Dicha Corte a qua establece en sus motivaciones, a modo general, que “la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización” (sic), y nosotros nos preguntamos, ¿Puede existir mayor desnaturalización que la que se encuentra al dar por probada la causa generadora de unos hechos con las declaraciones de un testigo que dice que no presenció esos hechos y no sabe cómo ocurrieron? Así mismo establece la Corte a qua que “que carece de veracidad el alegato [del recurrente] de que el Tribunal a quo basó su decisión en la prueba audiovisual”, en este punto la Corte se contradice con sus propias motivaciones y las dadas por el Juzgado de Paz, que establecen claramente y en reiteradas ocasiones que: “[...]”. En esas atenciones, la motivación de la sentencia evacuada por la Corte a qua resulta evidentemente insuficiente, ya que no satisface ni el interés del usuario ni el voto de la ley, al no establecer de manera clara cuál es la fundamentación de la decisión tomada, siendo este medio por sí solo suficiente para aniquilar en todas sus partes la decisión recurrida [sic].

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[...] Con relación a las pruebas testimoniales ha sido juzgado por nuestra jurisprudencia, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, en el

contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que al asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la que gozan los jueces, en tal sentido la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización; que en la especie, el Tribunal a quo ha expresado las razones por las cuales le otorga credibilidad o no a los testigos en cuestión expresando cómo ocurrieron los hechos sin incurrir en desnaturalización, por lo que los reproches hechos a la sentencia en cuanto a los testigos carecen de fundamento. [...] En el presente proceso el tribunal a quo valoró todos y cada uno de los elementos de pruebas documentales, testimoniales e ilustrativas en virtud de las disposiciones establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal fijando como hechos probados lo siguiente: “Quien alegadamente el día 12 de agosto del año 2018, a las 17:50, el encartado Juan de Dios Gómez Mejía, se transportaba a bordo de vehículo tipo automóvil, marca Kia, año 2007, color negro, placa no. A582746, mientras transitaba por la carretera de Arena Gorda de Bávaro, en dirección Oeste-Este, y el llegar a la curva que esta después del cruce del Majestid de esta ciudad d Higüey, ocasionó un accidente de tránsito, en virtud de que el mismo arrastraba a una persona debajo de su vehículo y los lugareños le hicieron detener que dicho imputado estaba siendo descuidado, imprudente y temerario en la conducción de su vehículo, violentado así las leyes de tránsito, sin tomar la precaución de que venía en una curva, además conduciendo un vehículo de motor sin estar provisto de seguro de dicho vehículo, colisionó con la motocicleta conducida por el hoy occiso Euri Carpió Villegas, el cual falleció a consecuencia de politraumatismo, trauma craneocefálico, trauma contuso del accidente de tránsito según certificado de defunción y acta de defunción. [...].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El acusado Juan de Dios Gómez Mejía fue condenado por el tribunal de primer grado a dos años (2) de prisión, suspendidos totalmente, bajo reglas, y al pago de una multa de cinco mil pesos (RD\$5,000.00), en favor del Estado, tras haber quedado demostrada su culpabilidad en la comisión del ilícito penal de conducción descuidada, temeraria e imprudente, tipificado y sancionado por las disposiciones de los artículos 220,

221, 254 numeral 1, 9, 268, 287, 303 numeral 4 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; en el aspecto civil, fue condenado junto con la señora Ysabel Victoria González Nuevo al pago de una indemnización de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00) en favor de la señora Anarelis de García y un millón de pesos (RD\$ 1,000,000.00) en favor de los señores Julio Carpio y Ramona Villegas Morla.

4.2. En su único medio de casación el recurrente alega que la corte de apelación limitó sus motivaciones a relatar las incidencias del proceso, a transcribir los fundamentos del recurso, describir los medios de pruebas aportados, y las motivaciones del tribunal de primer grado, las cuales, a su juicio, resultan insuficientes.

4.3. Arguye, además, que las declaraciones del testigo son insuficientes para establecer la falta atribuida, pues testificó que no vio el momento del choque ni vio cuando la motocicleta impactó con el carro, por lo que, a su entender, la corte incurrió en desnaturalización al indicar que sus declaraciones merecen credibilidad, debido a que este desconoce cómo ocurrieron los hechos.

4.4. Manifiesta, también que la motivación de la sentencia dada por la jurisdicción de apelación resulta insuficiente, por no satisfacer el interés del usuario ni el voto de la ley, al no establecer, de manera clara, cuál es la fundamentación de la decisión tomada.

4.5. En cuanto a la alegada falta de motivación, resulta pertinente precisar que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

4.6. En cuanto al alegato de que la jurisdicción de apelación hizo suyas las motivaciones de primer grado, las cuales, a su juicio, resultan insuficientes y que desnaturalizó los hechos ante la credibilidad dada a

la prueba testimonial a cargo, bajo el predicamento de que no prueba la falta imputada, la sala de casación penal advierte, tras examinar el fallo impugnado, que sobre las declaraciones de los testigos a cargo y a descargo, la jurisdicción de apelación proporcionó consideraciones adecuadas, para lo cual estableció: [...] *el Tribunal a quo ha expresado las razones por las cuales le otorga credibilidad o no a los testigos en cuestión expresando cómo ocurrieron los hechos sin incurrir en desnaturalización [...]*.

4.7. Las aseveraciones establecidas por la jurisdicción de apelación fueron comprobadas por esta sala de casación penal, quedando demostrado con las declaraciones del testigo a cargo Braulio Martínez Núñez, que el hoy recurrente fue detenido por personas del lugar donde ocurrió el hecho debido a que arrastraba con su vehículo a la víctima; que el accidente ocurrió en una curva; que él no vio el momento exacto del accidente, sino cuando el hoy occiso estaba siendo arrastrado por el carro, este testimonio fue corroborado con el de Erineldo Pérez Ruiz, testigo a descargo, quien indicó que iba detrás del vehículo, vio que en la curva el fallecido iba con el motor levantado y ahí fue que el cayó debajo del vehículo, que lo sacaron, llamaron al 911 y luego llevó al imputado ante las autoridades.

4.8. Las pruebas testimoniales fueron valoradas en conjunto con la prueba ilustrativa, una copia de Google maps y un video, lo que le permitió determinar que el lugar donde ocurrió el accidente es una curva cerrada; que en el video se visualizaba el cuerpo del occiso tapado con una rama y el rastro de sangre que iba desde donde estaba la grúa hasta donde estaba el cuerpo de la víctima, quedando evidenciado que el hoy recurrente arrastró por debajo con su vehículo al occiso.

4.9. Esta Segunda Sala comprobó que la jurisdicción de apelación ratificó el valor probatorio otorgado por el tribunal de la inmediación a los elementos de pruebas propuestos, para lo cual dio motivos fundamentados en hecho y en derecho, y confirmó su responsabilidad penal con respecto a los ilícitos probados, al quedar plenamente establecido que el día 12 de agosto del año 2018, a las 17:50, el justiciable Juan de Dios Gómez Mejía, se transportaba a bordo del vehículo tipo automóvil, marca Kia, año 2007, color negro, placa núm. A582746, desprovisto de seguro, mientras transitaba por la carretera de Arena Gorda de Bávaro, en dirección Oeste-Este, y al llegar a la curva que está después del cruce del

Majestic, Higüey, chocó con la motocicleta conducida por Euri Carpio Villegas, siendo arrastrado con el vehículo conducido por el imputado, por lo cual los lugareños le hicieron detener, provocándole la muerte como consecuencia de politraumatismo y trauma craneocefálico, al conducir el encartado de forma descuidada, imprudente y temeraria; lo que quedó probado, fuera de toda duda razonable, en apego a los parámetros establecidos en el sistema de la sana crítica racional y en consonancia con lo dispuesto en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.10. Conviene destacar la obligación de los jueces de motivar sus decisiones conforme lo dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que se contrae al acto intelectual de subsumir los hechos en el derecho y en la subsecuente exposición lógica de los fundamentos que justifican la sentencia, en respuesta a las peticiones y alegaciones de las partes, y de conformidad con la naturaleza del asunto. Que para que se conjugue la falta de fundamentación la sentencia debe adolecer de una ausencia de toda justificación, que imposibilite el control por la casación, lo que no ocurre en la especie, en razón de que la jurisdicción de apelación dio motivos propios que justifican su dispositivo.

4.11. Esta sede de casación penal observa, luego de examinar el fallo impugnado, que contrario a lo planteado por la parte recurrente, la Corte *a qua* realizó un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado, para fallar en el sentido que lo hizo, dando sus propios razonamientos sobre el caso de que se trata, manifestando, entre otras cosas, que pudo verificar que el juzgador describió y valoró, de manera congruente, todas las pruebas sometidas al contradictorio en el juicio, observando toda la garantía contenida en la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, por lo que procedió a confirmar el fallo condenatorio.

4.12. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

## V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive

o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por consiguiente, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan de Dios Gómez Mejía contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00484, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de agosto de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas, Secretario general.**

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0969**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de febrero de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Erick Joel Contreras Sanó.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ariel Jordani Tavárez Sosa.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Erick Joel Contreras Sanó, dominicano, mayor de edad, unión libre, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2675755-3, domiciliado y residente en la casa núm. 22, calle Gaspar Polanco, La Lechosa, municipio Villa Hermosa, provincia La Romana, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SS-EN-67, dictada por la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de febrero de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de noviembre el año 2020, por el Lcdo. Ariel Yordani Tavarez Sosa, Abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de del imputado Erick Joel Contreras, contra la Sentencia penal núm. 960-2019-SSEN-00067, de fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento por no haber prosperado sus pretensiones [sic].

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, mediante sentencia núm. 960-2019-SSEN-00067, de fecha 22 de julio de 2019, declaró al justiciable Erick Joel Contreras Sanó culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 209, 212, 309, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, que tipifican los ilícitos penales de rebelión, golpes y heridas inferidas de manera voluntaria, homicidio voluntario, y porte ilegal de armas de fuego, en perjuicio de Alexis Martes Acevedo (occiso), Manuel Emilio Santana y José Reyes Ávila Mejía; en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión y al pago de las costas penales; y dictó sentencia absolutoria a favor de Carmelo Rojas Contreras.

1.3. En la audiencia de fecha 19 de julio de 2022, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-00716 de fecha 6 de junio de 2022, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Lcdo. Ariel Jordani Tavárez Sosa, abogado de los tribunales de la República, quien actúa en nombre y representación de la parte recurrente Erick Joel Contreras Sanó, y concluyó de la siguiente manera: *En vista de que fue admitido el recurso en cuanto al fondo, que sea acogido como bueno y válido; en consecuencia, revocar la sentencia hoy recurrida, terminal 67 de fecha 19 de febrero de 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís. Como consecuencia de ello, ordenar un nuevo juicio por ante una jurisdicción*



*diferente, a fin de que pueda valorar las pruebas. De manera subsidiaria, de entender prudente esta honorable corte, asumir casar la sentencia y dictar fallo, que se acojan a las conclusiones vertidas en el recurso, dictando la absolución del imputado.*

1.4. La procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. Ana Burgos, concluyó en su dictamen de la siguiente forma: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación propugnado por el procesado Erick Joel Contreras Sanó contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-67, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 19 de febrero de 2021, ya que los jueces de la apelación en uso correcto de sus facultades, confirmaron la sentencia apelada habiendo comprobado que esta contenía suficiencia en la fundamentación y determinación, así como, la licitud y suficiencia de las pruebas que dieron certeza de la destruida presunción de inocencia del suplicante, y por consiguiente, que quedaron debidamente configurados los elementos constitutivos de los ilícitos atribuidos y que el tipo de pena se corresponde con la conducta calificada y criterios para su determinación, sin que, se verifique inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o modificación.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Erick Joel Contreras Sanó propone en su recurso de casación, los siguientes medios:

**Primer Medio:** *Falta de motivación. Segundo Medio:* *Contradicción en la motivación de la sentencia. Tercer Medio:* *Falta de estatuir.*

2.2. En el desarrollo de los medios de casación, el recurrente propone lo siguiente:

**Primer Medio:** *Que, en el caso de la especie, la parte hoy recurrente presentó en sede de apelación, como uno de los medios propuestos a examinar por la corte, los siguientes: 1.- La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Que, en respuesta a dicho planteamiento la Corte a quo solo se limitó a establecer que el tribunal de*

primer grado hizo una correcta valoración de las pruebas, una correcta interpretación de los hechos y justa aplicación de la ley; sin embargo, los jueces en sede de apelación no exponen una motivación adecuada y firme mediante la cual fundamentan su decisión de rechazar el recurso por ellos examinado, por lo que la decisión hoy recurrida carece una fundamentación motivada en derecho que se baste a sí misma. Que, de lo anterior se desprende que la Corte a quo violenta el precedente reiterado y sostenido de esta honorable Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que la motivación genérica no satisface las exigencias del artículo 24 del Código Procesal Penal; al respecto a juzgado nuestra alta corte lo siguiente: [...] Que, de la lectura de la sentencia atacada en casación, a luz del precedente más arriba citado, se evidencia en dicha decisión la falta de una adecuada motivación que cumpla con las exigencias del debido proceso, la tutela judicial efectiva y la función motivacional en las decisiones jurisdiccionales, pues, está más que claro que la Corte a quo solo se limitó al uso de fórmulas genéricas para justificar el rechazo del recurso de apelación, sin establecer una argumentación que de manera suficiente explique su decisión. Que, al decidir como lo hizo y no fundamentar su decisión la corte a quo, no cumple con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal y con el precedente del tribunal constitucional, recogido en la Sentencia TC/0178/15, del 10 de julio del 2015, establece que: “[...]”. **Segundo Medio:** Que, del análisis de la sentencia de la corte a quo, se advierte contradicción en las motivaciones de dicha sentencia frente a los términos de la sentencia dictada por los jueces de primero grado, en el sentido de que en su recurso de apelación el recurrente alegó: “[...]”, empero, además de que la corte a quo no responde de manera adecuadamente motivada a dicho alegato, como bien se ha señalado anteriormente, la misma con sus motivaciones contradice la sentencia de primer grado, al establecer: [...] así, contrario a esta afirmación de los jueces de corte, lo cierto es que en ningún momento de sus declaraciones durante el desarrollo del juicio los testigos Manuel de sus declaraciones durante el desarrollo del juicio, la señora Noralba de la Rosa Cornelio establecieron haber visto al señor Ercik Joel Contreras Sanó dispararle al hoy occiso, por el contrario, la señora Noralba de la Rosa Cornelio testificó que al escuchar sonido de disparos la multitud que había en el lugar empezó a correr de manera desordenada buscando resguardarse y que ella hizo lo mismo, lo que no le permitió ver lo sucedido desde el lugar donde se encontraba, de hecho

a pregunta de la fiscalía la testigo establece no saber quién hirió a las víctimas (los jóvenes); en tal sentido, la corte a quo para fundamentar la decisión hoy recurrida realiza una valoración del testimonio de la señora Noralba de la Rosa Cornelio, quien afirmó no haber visto al recurrente producirle ningún tipo de heridas al hoy occiso. Que, al motivar y decidir como lo hizo, la corte a quo incurrió en la actividad proceso de valoración de los hechos y pruebas, lo cual le está vedada a la alzada, a no ser que se haya verificado desnaturalización de los hechos, situación que no se ha advertido en el caso de la especie. **Tercer Medio:** Que, la parte recurrente denunció ante la corte a quo que el tribunal de primer grado incurrió en el vicio de omisión de estatuir en relación con lo solicitado en las conclusiones de la defensa técnica, quien solicitó al tribunal lo siguiente: “Primero: Que sea descartada la calificación jurídica de asociación de malhechores y complicidad por haberse probado, asimismo a la calificación de rebelión, el ministerio público no probó esta, de igual manera. Segundo: Que este tribunal administrando justicia tenga a bien retener responsabilidad penal del imputado Erick Joel Contreras Sanó conforme a los artículos 326 del Código Penal dominicano, establecer el delito de excusa de actuar bajo la provocación y en consecuencia condenar al imputado a la pena que ese artículo lo establece, rechazando la petición del ministerio público ya que la misma no fue probada, en su único medio que fue el testimonio de un tío de la víctima, parte interesada en consecuencia la libertad del imputado ya que lleva cuatro años en prisión, de manera subsidiaria, de no acoger las conclusiones principales que este tribunal homicidio voluntario nuestro representado este a cumplir la pena de 5 años”. Que, de igual manera, denunció quien hoy recurre que en la sentencia el tribunal recoge las conclusiones de la defensa técnica del imputado Erick Joel Contreras Sanó de manera desvirtuada, incongruentes y fraccionadas, ya que de la manera como fueron digitadas en la sentencia no se corresponden con las conclusiones dadas en audiencias, no solo eso, sino que el tribunal no responde de manera total las conclusiones, alegatos y peticiones de la defensa técnica, manteniendo silencio respecto de parte de lo solicitado por la defensa técnica de dicho imputado, entrando en contradicción el tribunal con el criterio jurisprudencial de nuestra Suprema corte de Justicia, en cual establece lo siguiente: “[...]”. Que, respecto a dichos medios planteados, la Corte a quo se limitó a establecer: “[...]” empero, obvia la corte a quo al igual que el tribunal de primer grado responder el planteamiento de la

*defensa técnica respecto de que único medio de prueba testimonial que señaló al imputado de manera directa lo fue el señor Fernando Antonio Acevedo, quien es el tío del occiso, en ese sentido, parte interesada, por lo que su testimonio por sí sólo no es suficiente para justificar una sentencia condenatoria, así lo ha establecido nuestra honorable Suprema Corte de Justicia en de manera constante en diversas sentencias; máxime de que la corte ni siquiera hacen mención de este alegato en su sentencia. [...] Que conforme a lo juzgado por el Tribunal Constitucional citado en el párrafo que precede, el tribunal a quo incurre en la violación al orden procesal lógico que señala la alta corte, en el sentido de que, por orden jerárquico estaba en la obligación, no solo de responder las peticiones de la defensa en su conjunto, sino que, debió estatuir de manera principal sobre el pedimento referente a la ilegalidad del arresto de los imputados, por ser esta una cuestión de carácter constitucional; en tal sentido, este solo agravio es más que suficiente para que esta honorable corte, en una correcta aplicación del derecho y una sana administración de justicia, proceda a la revocación de la decisión impugnada como solución procesal (remedio procesal) a la omisión cometida por el tribunal a-quo [sic].*

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte a qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

*[...] Que analizado por esta Corte los alegatos planteados por el recurrente, así como la sentencia impugnada, ha podido establecer que los alegatos planteados por el recurrente carecen de fundamento, pues no existe la alegada contradicción planteada, toda vez que los hechos establecidos por el tribunal a quo fueron recogidos a través del testimonio preciso y coherente del testigo presencial Manuel Emilio Jiménez Santana, quien identificó y señaló al imputado Erick Joel Contreras Sanó, como la persona que llegó al lugar de los hechos, sacó la pistola e hizo varios disparos, uno de ellos logró alcanzarlo, hiriéndolo en los muslos, además de provocarle la muerte al hoy occiso Alex, declaraciones estas que fueron corroboradas con el testimonio de la Sra. Noralba de la Rosa Cornelio, en cuanto al lugar, día y fecha de la ocurrencia de los hechos, así como la persistencia en la incriminación y la ausencia de animadversión de parte de ellos, situación que fue observada y valorada por el tribunal a quo. Que no existe la alegada contradicción entre lo establecido por el*

*tribunal a quo y la acusación, toda vez que el Ministerio Público presentó acusación en contra del hoy recurrente por el tipo penal de 209, 210, 212, 265, 266, 295, 304 y 309 del Código Penal y los artículos 39 párrafo III de la Ley 36, procediendo el tribunal a quo a aplicar la correcta calificación jurídica conforme a los hechos fijados y probados en el juicio de fondo, del tipo penal de homicidio voluntario, golpes y heridas inferidas de manera voluntaria y porte ilegal de armas de fuego, previsto y sancionados en los artículos 309, 295 y 304 del Código Penal y la antigua Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia Ilegal de Armas, en perjuicio de Alexis Martes Acevedo (ociso); Manuel Emilio Santana y José Reyes Ávila Mejía (agraviados). Que la alegada provocación de parte de la víctima al hoy recurrente no fue establecida a través de ninguno de los medios probatorios aportados al proceso, por lo que en la especie no se configura el tipo penal de homicidio excusable, tal y como lo hacen constar los jueces a quo en la sentencia recurrida. Que en cuanto a la alegada omisión por falta de estatuir del tribunal a quo en cuanto a la alegada excusa legal de la provocación, resulta que tal y como fue expuesto en el considerando anterior, el tribunal expone de manera razonable en su sentencia el fundamento por el cual no fue acogida dicha figura jurídica. Que al momento del tribunal a quo aplicar la pena impuesta al hoy recurrente lo hizo sobre la base de lo dispuesto en la norma para el tipo penal violado y tomó en cuenta los criterios para la determinación de la pena, específicamente el grado de participación del imputado en la realización de los hechos, sus móviles y su conducta posterior al mismo, la gravedad del daño causado en las víctimas y sus familiares, razón por la cual impuso la pena de 20 años de reclusión mayor [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El acusado Erick Joel Contreras Sanó fue condenado por el tribunal de primer grado a 20 años de reclusión, tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 209, 212, 309, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; 39 párrafo III de la Ley núm. 36; que tipifican los ilícitos penales de rebelión, golpes y heridas inferidas de manera voluntaria, homicidio voluntario y porte ilegal de armas de fuego, en perjuicio de Alexis Martes Acevedo (ociso), Manuel Emilio Santana y José Reyes Ávila Mejía; lo que fue confirmado por la corte de apelación.

4.2. En el desarrollo del primer medio, el recurrente alega, de manera básica, falta de motivación, para lo cual establece que planteó ante la jurisdicción de apelación, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia del tribunal de primer grado, siendo rechazada la crítica por la Corte *a qua*, en palabras del impugnante, utilizando fórmulas genéricas, carentes de motivación adecuada y firme; esto en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, los precedentes del Tribunal Constitucional y la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia.

4.3. En el segundo medio disiente con lo decidido por la jurisdicción *a qua* con respecto al plano probatorio del proceso, para lo cual alega que existe contradicción en las motivaciones de dicha sentencia frente a los términos de la sentencia dictada por los jueces de primero grado, puesto que, la testigo Noralba de la Rosa Cornelio, en sede de juicio, afirmó no haber visto al recurrente producirle ningún tipo de heridas al hoy occiso; y por el contrario, la Corte *a qua*, al motivar su decisión, estableció que de sus declaraciones, se extrae haber visto al justiciable dispararle al hoy occiso.

4.4. En el último medio denuncia omisión de estatuir por parte de la corte de apelación, pues alega que, ante la jurisdicción de primer grado, concluyó que le fuera retenida la responsabilidad penal conforme al artículo 326 del Código Penal, que tipifica la excusa legal de la provocación, y a su vez, la pena que el tipo penal conlleva; lo que no fue respondido, al igual que los reparos sobre la ilegalidad del arresto.

4.5. Plantea, además, que el único medio de prueba testimonial que lo señaló, de manera directa, fue el señor Fernando Antonio Acevedo, quien es tío del occiso, lo cual, a su juicio, constituye una parte interesada, por ende, su testimonio por sí solo no es suficiente para justificar una sentencia condenatoria.

4.6. En el presente caso, por convenir al orden expositivo y mantener la ilación concordante en la estructura de la presente decisión, serán respondidos, en primer término, el segundo y tercer medios de casación y por último el primer medio.

4.7. En su segundo medio el recurrente hace reparos al plano probatorio del proceso, de manera específica, a lo declarado por la testigo Noralba de la Rosa Cornelio, al establecer la jurisdicción de juicio que esta

no vio quien disparó al hoy occiso, lo que entra en contradicción con lo señalado por la Corte *a qua* de que esta sí vio quien disparó; sobre el particular, la corte de casación observó, tras examinar el fallo impugnado, el razonamiento hecho por la jurisdicción de apelación en ese sentido, para lo cual estableció: [...] *los hechos establecidos por el tribunal a quo fueron recogidos a través del testimonio preciso y coherente del testigo presencial Manuel Emilio Jiménez Santana, quien identificó y señaló al imputado Erick Joel Contreras Sanó, como la persona que llegó al lugar de los hechos, sacó la pistola e hizo varios disparos, uno de ellos logró alcanzarlo, hiriéndolo en los muslos, además de provocar la muerte al hoy occiso Alex, declaraciones estas que fueron corroboradas con el testimonio de la señora Noralba de la Rosa Cornelio, en cuanto al lugar, día y fecha de la ocurrencia de los hechos [...]*.

4.8. Esta Segunda Sala comprobó que la señora Noralba de la Rosa Cornelio manifestó al tribunal de juicio que estaba en la esquina María Trinidad Sánchez, lugar donde acontecieron los hechos y que escuchó varios disparos; y, contrario a lo denunciado por el recurrente, la Corte *a qua* no indicó que la citada testigo vio quien disparó, sino que su testimonio fue corroborado, en tiempo y espacio, con otras pruebas, tal fue el testimonio de Manuel Emilio Jiménez Santana, quien indicó que estaba en el lugar donde ocurrieron los hechos, que vio al imputado sacar un arma de su cartera y empezar a disparar, que a él se le pegó un tiro en ambos muslos y que dicho imputado fue quien le disparó al occiso; de ahí que, procede desestimar los argumentos del medio examinado, por carecer de fundamento para acreditar algún vicio en el fallo atacado.

4.9. En su tercer medio de casación el recurrente alega omisión de estatuir, sobre el particular, conviene destacar que la jurisprudencia constitucional ha establecido que la omisión o falta de estatuir surge cuando un tribunal no responde a las conclusiones formuladas por las partes, lo que implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución.

4.10. Al efecto, en cuanto a la falta de estatuir frente a las conclusiones de la defensa técnica de retenerle responsabilidad penal a su representante conforme al artículo 326 del Código Penal, que tipifica la excusa legal de la provocación; la Corte *a qua*, de manera razonada estableció que: [...] *la alegada provocación de parte de la víctima al hoy recurrente no fue*

*establecida a través de ninguno de los medios probatorios aportados al proceso, por lo que en la especie no se configura el tipo penal de homicidio excusable, tal y como lo hacen constar los jueces a quo en la sentencia recurrida. Que en cuanto a la alegada omisión por falta de estatuir del tribunal a quo en cuanto a la alegada excusa legal de la provocación, resulta que tal y como fue expuesto en el considerando anterior, el tribunal expone de manera razonable en su sentencia el fundamento por el cual no fue acogida dicha figura jurídica [...]; quedando evidenciado, contrario a lo alegado, que la jurisdicción de segundo grado proporcionó adecuados fundamentos, puesto que lo aludido en la coartada exculpatoria carecía de sustento para desvirtuar la acusación y el cúmulo probatorio que la respaldaba; por consiguiente, al no configurarse el vicio invocado, procede desestimar este aspecto del medio analizado.*

4.11. Con respecto a que no fueron respondidos los reparos sobre la ilegalidad del arresto de la parte imputada, esta sala de casación penal advierte que el hoy recurrente no expone las razones por las cuales, a su entender, el arresto fue realizado al margen de los preceptos constitucionales y la normativa procesal penal, constituyendo la queja denunciada una mera inconformidad, carente de fundamento y base legal.

4.12. En cuanto a la crítica dirigida a las declaraciones del señor Fernando Antonio Acevedo, bajo el predicamento de que es un testimonio interesado, constata esta corte de casación, en primer término, que el fundamento utilizado por el reclamante para sustentarlo constituye un medio nuevo, puesto que del examen de la sentencia impugnada, como de las piezas que conforman el expediente, específicamente del recurso de apelación incoado, así como de las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso, se advierte que la denuncia realizada por el impugnante frente a ese testimonio estuvo dirigida a cuestiones de credibilidad conforme las declaraciones ventiladas ante el tribunal de juicio, no así al pedimento presentado ante esta instancia, en ese sentido, ha sido reiteradamente juzgado, que no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí pues la imposibilidad de poder invocarlo por primera vez ante esta sede casacional; por consiguiente, procede rechazar el tercer medio casacional en su totalidad, por improcedente e infundado.



4.13. Prosiguiendo con el análisis del recurso de que se trata, conforme el orden indicado en el fundamento jurídico 4.6 de esta decisión, con respecto al primer medio, el recurrente alega que la sentencia impugnada carece de la debida motivación por estar sustentada sobre la base de fórmulas genéricas, ante la respuesta dada al planteamiento de contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia del tribunal de primer grado, por lo cual colige que fueron vulneradas las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, los precedentes del Tribunal Constitucional y la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia.

4.14. Sobre lo planteado, la sala de casación penal advierte, tras examinar el fallo impugnado, que la jurisdicción de segundo grado proporcionó consideraciones adecuadamente fundamentadas con respecto a lo analizado en el recurso de apelación, para lo cual realizó un correcto análisis de lo planteado, y verificó que el tribunal de primer grado comprobó, conforme a los medios de pruebas, la participación del justiciable en la comisión del hecho, tal como fue citado en el fundamento jurídico núm. 4.7, al establecer que el testigo presencial Manuel Emilio Jiménez Santana identificó y señaló al justiciable, como la persona que llegó al lugar, sacó la pistola, realizó varios disparos, donde uno de ellos logró alcanzarlo, y otro al hoy occiso Alexis.

4.15. Las aseveraciones establecidas por la jurisdicción de apelación fueron comprobadas por esta sede casacional, pues con las declaraciones del señor Manuel Emilio Jiménez Santana quedó comprobado que el justiciable fue la persona que realizó los disparos, que uno de estos lo alcanzó hiriéndolo en ambos muslos y que el imputado fue quien disparó a Alexis; ese testimonio fue corroborado, con los testimonios de los señores Isander Enmanuel Arredondo Hernández y Fernando Antonio Acevedo, quienes identificaron al imputado como la persona que realizó los disparos; y con respecto a las declaraciones de José Reyes Ávila Mejía, víctima y agente actuante, estableció que al llegar al lugar donde ocurrieron los hechos, encontró una persona tirada en el pavimento y al imputado Erick Joel Contreras Sanó, quien portaba un arma de fuego, al intentar arrestarlo, le realizó un disparo que le rechinó [sic] en el brazo izquierdo.

4.16. Las pruebas testimoniales citadas fueron valoradas en conjunto con el acta de arresto flagrante y acta de registro de persona, quedando

establecido que al momento de ser arrestado le fue ocupado el arma de fuego, calibre 9 milímetros, marca Swith Wesson núm. VJN1920; acta de inspección de lugar e informe pericial de experticia balística, que indica que los casquillos recolectados en el lugar de la escena del crimen fueron disparados con el arma de fuego ocupada al imputado; acta de entrega voluntaria; acta de levantamiento de cadáver; certificados médicos e informe de autopsia, el cual establece que la muerte de Alexis Martes Acevedo fue debido a herida por proyectil de arma de fuego con entrada a distancia en la región lumbar derecha y salida en abdomen en hipocondrio derecho, shock hemorrágico; observando esta corte de casación penal que el examen conjunto y armónico de esas pruebas resultaron suficientes para retenerle el ilícito por el cual resultó condenado.

4.17. Esta sede casacional comprueba, tras examinar el fallo impugnado, que la responsabilidad penal del justiciable, por los hechos endilgados, fue determinada en apego a los parámetros establecidos en el sistema de la sana crítica racional y en consonancia con lo dispuesto en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.18. Contrario a lo invocado por el recurrente, esta alzada advierte que la Corte *a qua* fundamentó, tanto en hecho como en derecho, las críticas que fueron denunciadas ante ella, cumpliendo así con su obligación de motivar, no evidenciándose la alegada omisión de estatuir, por lo cual deben ser rechazadas las quejas presentadas en el primer medio de impugnación analizado.

4.19. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

#### V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por consiguiente, procede condenar al recurrente Erick Joel Contreras Sanó al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Erick Joel Contreras Sanó, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-67, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de febrero de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

*César José García Lucas, Secretario general.*

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0970**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 12 de agosto de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Alexander Reyes Salvador Tavárez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. José Luis Lora y Dr. Juan Bautista González Salcedo.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Alexander Reyes Salvador Tavárez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0010885-5, domiciliado y residente en la calle Santiago Rodríguez, núm. 14, sector La Gallera, municipio Villa Vásquez, provincia Montecristi, imputado y civilmente demandado; Dionis

Antonio Severino Luna, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 073-0011256-7, domiciliado y residente en la sección Loma de Castañuelas, municipio de Castañuelas, provincia Montecristi, tercero civilmente demandado; y La Monumental de Seguros, S. A., en su calidad de compañía aseguradora; y 2) Rafael Tito Corniel Franco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0012677-9; Cesarina Encarnación Contreras Pérez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0003560-8; Damaris Rosanna Estévez Cruz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0024365-7; Yajaira Abreu Castillo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2178084-0; Ramon de Jesús Cordero Carrasco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0022622-3; y Humberto Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0012831-2, todos con domicilio de elección en la oficina de sus abogados, en la avenida Salvador Estrella Sadhalá, núm. 44, teléfono núm. 809-724-4195, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, partes querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 235-2021-SSENL-00026, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 12 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Alexander Reyes Salvador Tavarez, Dionisio Antonio Severino Luna y La Monumental de Seguros S. A., a través de su abogado constituido Dr. Juan Bautista González Salcedo; contra la sentencia penal No. 247-2018-SSEN-00011, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Montecristi, en fecha 8 de agosto del año 2018, por las razones y motivos explicados precedentemente. **SEGUNDO:** Condena al Alexander Reyes Salvador Tavarez, al pago de las costas penales del presente proceso. **TERCERO:** Acoge el recurso de apelación interpuesto por Rafael Tito Corniel, Cesarina Encarnación Contreras y compartes; por los motivos expresados precedentemente y en consecuencia modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida para que diga de la forma siguiente: En cuanto al fondo de la misma condena de manera conjunta y solidaria a los señores Alexander Reyes Salvador Tavarez, por su hecho personal, a saber conductor del vehículo causante del accidente y Dionis Antonio Severino Luna, al pago de una indemnización de dos millones cien mil pesos (RD\$2,100,000.00),

a ser distribuido de la manera siguiente: a) trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) a favor y provecho de Rafael Tito Corniel, en su calidad de padre del finado; b) trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho de la señora Cesarina Encarnación Contreras, en calidad de madre del finado; seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00), a favor de Justin Daniel, en calidad de hijo del finado, representado por su madre, señora Damaris R. Estévez Cruz; d) seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00), a favor de Yanuel Omar, en calidad de hijo del finado, representado por su madre, señora Yajaira Abreu Castillo; e) doscientos mil pesos (RD\$200,00.00), a favor de Humberto Pérez, en su calidad de propietario, por concepto del daño material ocasionado por la pérdida de su camión Daihatsu, placa No. L2455536, color blanco, chasis No. JDAOOV1160026846 y f) Cien mil pesos (RD\$100,000.00), a favor de Ramón de Jesús Cordero Carrasco, como justa reparación de los daños que le fueron ocasionados. **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos. **CUARTO:** Condena al imputado y al tercero civilmente demandado y a la compañía La Universal de Seguros S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los Licdos. Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad [sic].

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Montecristi, mediante sentencia núm. 247-2018-SSEN-00011, de fecha 8 de agosto de 2018, declaró al ciudadano Alexander Reyes Salvador Tavárez, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 literal d), numeral 1 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99 y, en consecuencia, lo condenó al pago de una multa de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) y al pago de las costas penales del proceso; en el aspecto civil, condenó, de manera solidaria, al justiciable y a Dionis Antonio Severino Luna al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón ciento cincuenta mil pesos (RD\$1,150,000.00), a ser distribuidos de la manera siguiente: a) Doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) a favor y provecho de Rafael Tito Corniel, en su calidad de padre del finado; b) doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) a favor y provecho de la señora Cesarina Encarnación Contreras, en calidad de madre del finado; c) trescientos mil pesos (RD\$300.000.00) a favor de Justin Daniel, en calidad de hijo del finado; d) trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) a favor de Yanuel Omar, en calidad de hijo del finado; e)

cien mil pesos (RD\$ 100,000.00) a favor de Humberto Reyes, en su calidad de propietario, por el daño ocasionado por la pérdida de su camión; y f) cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) a favor de Ramón de Jesús Cordero Carrasco, como justa reparación de los daños ocasionados, declarándola común, oponible y ejecutable a la entidad aseguradora hasta el límite de la póliza.

1.3. En audiencia de fecha 20 de julio de 2022, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00754 de fecha 6 de junio de 2022, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Lcdo. José Luis Lora, por sí y por el Dr. Juan Bautista González Salcedo, abogados de los tribunales de la República, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente y recurridos Alexander Reyes Salvador Tavárez, Dionis Antonio Severino Luna y La Monumental de Seguros, S.A., y concluyó de la siguiente manera: *Primero y único: Que declaréis con lugar el presente recurso de casación y por vía de consecuencia ordenéis la casación de la sentencia penal núm. 235-2021-SSEN-00026, de fecha 12 de agosto del año 2021, la cual fue dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el día mes y año antes indicado, para que sea enviada a otro tribunal, pero del mismo grado de donde provino para que se haga una correcta aplicación y observancia de la valoración de las pruebas escritas y testimoniales, mayormente una violación de los artículos 49 de la Ley núm. 241, ya que fue condenado el imputado de manera general, teniendo ese artículo un sin número de escalas de acuerdo a la gravedad del hecho y además por no haberse demostrado en falta incurrió el imputado y con los medios de pruebas no dicen que pretenden probar en la acusación del Ministerio Público; en cuanto al artículo 235 del Código Procesal Penal, y de la misma forma por haber fallado los jueces a quo ultra petita, algo que no se le pidió por ninguna de las partes, o sea recurrentes y ministerio público, y no motivan y se contradicen con el derecho por la forma como han fallado, siendo esta sentencia injusta, irracional, que fue objeto del recurso de apelación, con todos sus vicios e irregularidades y por los demás motivos señalados procede ser casada por este honorable tribunal, la sentencia recurrida por los motivos detallados en el cuerpo de este recurso de casación y haréis justicia honorable [sic].*

1.4. El procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velázquez, concluyó en su dictamen de

la siguiente forma: *Primero: Que sean desestimados los medios propuestos tendentes a modificar el aspecto penal de la sentencia núm. 235-2021-SSENL-00026, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi en fecha 12 de agosto de 2021, en contra de Alexander Reyes Salvador Tavárez, imputado y civilmente demandado y Dionis Antonio Severino Luna, tercero civilmente demandado, la cual fue declarada común y oponible a la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, S.A., sobre la base de que la Corte a qua no solo apreció correctamente la fundamentación fáctica y jurídica establecida por el tribunal de primer grado, sino que desarrolló su labor jurisdiccional acorde con los preceptos de nuestro ordenamiento jurídico, tutelando de manera efectiva los derechos de los sujetos procesales resultando insostenible los motivos argüidos por los recurrentes; dejando el aspecto civil de la sentencia a la soberana apreciación de la honorable segunda sala de la suprema corte de justicia. Segundo: Dejar al criterio de esta honorable Segunda Sala el recurso de casación interpuesto por Rafael Tito Corniel Blanco, Cesarina Encarnación Contreras Pérez, Damaris Rosanna Estévez Cruz, Yajaira Abreu Castillo, Ramón de Jesús Cordero Carrasco y Humberto Pérez, contra la sentencia indicada, por versar sobre el aspecto civil de la misma. Tercero: Condenar a los recurrentes Alexander Reyes Salvador Tavárez, Dionis Antonio Severino Luna y la Monumental de Seguros, S. A., al pago de las costas penales [sic].*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## II. Medios en los que fundamentan los recursos de casación.

2.1. Los recurrentes Alexander Reyes Salvador Tavárez, Dionis Antonio Severino Luna y La Monumental de Seguros, S.A., proponen contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

**Único medio:** *Desnaturalización de los hechos y falta de motivación.*

2.2. En el desarrollo de su único medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

*[...] los honorables magistrados, jueces a quo, desnaturalizaron el derecho y no motivaron la sentencia, en cuanto a los alegatos esgrimidos, en*



*el recurso de apelación, interpuesto por el imputado, el civilmente responsable y la compañía aseguradora, solamente se limitan a modificar en cuanto a las indemnizaciones y confirmar la sentencia, en toda su parte dispositiva, explicando los motivos en su íntima convicción, refiriéndose a los mismos alegatos presentados en mi recurso de apelación y haciéndolo suyo, lo que el juez a quo del primer grado la cual no motivó la sentencia, ni dice en que falta incurrió el imputado, y sustenta ella en su íntima convicción, para condenar al imputado, en la declaraciones de los testigos, donde en esta parte, con los testigos, no se pudo de determinar con ellos, la falta cometida por el imputado, porque se contradicen, ya que el testigo Ramon de Jesús Cordero Carrasco, afirma que él fue a rebasar y el segundo testigo José Luis de la Cruz P., este afirma, que él venía detrás del camión, que impactó por detrás al camión de mi defendido, cuando este frena, o sea, que dichas declaraciones, se contradicen y la juez establece, para condenar a mi asistido, que él no se percató, que detrás de él venían más vehículos y por eso, ella le atribuye falta, olvidándose, de lo declarado más arriba, cuando usted tiene preferencia, ni tampoco, los abogados, que representaban los intereses de las víctimas, atacaron en que falta incurrió el imputado, ni tampoco le pudieron demostrar el agravio causado, para justificar las indemnizaciones que fueron impuestas por la juez a quo, de manera errónea, honorables magistradas, juez a quo incurre en el vicio de dictar sentencia carente de motivo toda vez que le otorga una indemnización de un millón ciento cincuenta mil pesos, (RD\$1,150,000.00), a favor de los reclamantes, por los daños físicos y morales sufridos como consecuencia del accidente, esgrimiendo motivos vagos imprecisos de los mismos, crea una imposibilidad a las partes de constatar la corrección del juicio emitido en la sentencia definitiva sería imposible constatar el acierto o desacierto de la decisión si careciera de motivación o esta fuera solo aparente. Como se puede apreciar en el contenido del fondo, dejándome desprovisto de los fundamentos de derechos esgrimido, tales: a).- que en este sentido, la Suprema Corte de Justicia, y nuestra normativa procesal penal, en su artículo núm. 335, del CPP., modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero del 2015, que si bien es cierto, que la decisión en primer grado, al igual que la del segundo grado se debió leer de forma íntegra, como dice la sentencia en la parte dispositiva, y como se detalla en el numeral 41, quedando citadas, las partes presentes y representadas, para el día 12/08/2021, donde estaba previsto darle lectura de forma íntegra,*

*violentando de ésta forma los artículos nos. 335 y que la honorable magistrada a quo desnaturalizó el derecho y llegó a una conclusión errónea en cuanto al hecho ciertamente no probado, llegando a una conclusión errónea, incurriendo por ende en el error de la apreciación de las pruebas, ya que la versión de nuestro representante ha sido claro y preciso tanto en su declaración en la policía como en el plenario, donde él ha especificado, que quien cometió la falta y la imprudencia, fue el conductor del camión Ramon de Jesús Cordero Carrasco, por la forma que este señor se desplaza de Este a Oeste, al querer rebasarle al camión conducido por Alexander Reyes Salvador Tavárez, quien iba delante de él, en la misma dirección, o sea de Este a Oeste y no se percató, que cuando mi asistido, encendió las direccionales, para hacer el giro a la izquierda, no lo hizo, porque en el otro carril, o sea vía contraria Oeste a Este, venían más vehículos, en lo cual él se detuvo para darle la preferencia a los vehículos que iban subiendo y al este no percatarse de tal situación, no previó lo que establece la ley de tránsito, cuando hay un cambio de luz, él vehículo que viene detrás, si éste la ha tomado primero, debe de darle preferencia al que la ha solicitado y éste lo que hace es, que no toma en cuenta tal advertencia y lo que hace es, por venir a exceso de velocidad, que lo quiere esquivar para rebasarle, pero no se percató, que en la otra vía iban vehículo subiendo, por lo que no tuvo tiempo de hacer el rebase, para no impactar con los vehículos que iban subiendo, lo que hace es, que la decisión que tomó en principio de rebasarle, lo que hace es que quiere volver de nuevo, detrás del camión, no logrando su objetivo, porque ya no había espacio, para él retornar detrás del camión y ahí es que produce la colisión y la honorable Juez a quo, en su íntima convicción, pudo establecer que ambos conductores tuvieron falta compartida, por las declaraciones dadas por el conductor Ramón de Jesús Cordero Carrasco, que además de víctima, figuraba como imputado y él manifestó, que él fue hacer un rebase, declaraciones éstas, que la juez la consideró como precisa y coherente, [...]. Donde esta honorable Corte en la íntima convicción de los jueces a quo, ellos admiten y es de su criterio lo que el juez del primer grado valoró, en el sentido de que hubo falta atribuible a ambos conductores y ellos afirman que si el primer conductor Alexander Reyes Salvador Tavárez, no frena de repente, el vehículo que venía detrás de ellos, conducido por Ramon de Jesús Cordero Carrasco, no hubiese venido tan rápido, no impacta al camión por la parte trasera, nosotros entendemos en esta parte, que hubo una mala*

valoración de los jueces a quo de esta Corte, en el sentido de esta valoración, ya que si resultara como ellos pretenden establecer esta situación, los demás vehículos que venía detrás de Ramón de Jesús Cordero Carrasco, que venían a la misma velocidad que venía él, hubiesen impactado por la parte trasera de su vehículo, qué queremos decir con esto, que el accidente ocurrió, por la forma que él se desplazaba a exceso de velocidad e ir distraído en la vía pública, o sino este accidente no hubiese ocurrido y cómo es posible que bajo estas condiciones, los Jueces a quo de esta Corte, hayan tenido un criterio no ajustado a la realidad del hecho, y procedan a conocerle en cuanto a las indemnizaciones una suma más alta que la que el juez del primer grado le concedió, encontrándose nuestras partes con una sentencia injustificada en cuanto a la decisión a tomar, ya que nuestro asistido no cometió falta que se le pueda imputar que él fue el causante del accidente, que nuestro Código Procesal Penal, que es un código balancita y de igualdad, deja de un lado desprovisto a la parte imputada, de que el mismo no puede ser testigo de su propio hecho, pero sí le da facultad al querellante de que puede ser testigo de su propio hecho, donde en esta parte o le es beneficiado a los dos o le es desbeneficiado (sic) a los dos, que nuestro asistido estaba provisto de todas sus documentaciones para andar en la vía pública, tales como licencia de conducir y seguros de ley, sabemos que hubo una persona que falleció, y se le ha condenado en violación únicamente al artículo 49 de la Ley 241, sobre tránsito de vehículo de motor y sus modificaciones, pero éste artículo, contrae un sin número de escala, que de acuerdo a la gravedad del hecho, es que debe de ser condenado, donde no hubo por parte del juez a quo, una formulación precisa de cargo, y los jueces a quo acogieron el mismo criterio, violatorio al artículo 19, del CPP. Que los honorables magistrados jueces a quo incurrían en vicio de modificar en cuanto a las indemnizaciones y confirmar en sus demás aspectos una sentencia carente de motivos, toda vez que condenó al imputado al pago de una multa de cinco mil pesos RD\$5,000.00 pesos y a la vez lo declara culpable, donde con las pruebas escritas y testimonial aportada, no se pudo determinar de quien fue la falta, y los honorables jueces, no especifican con claridad meridiana en que falta, fue que incurrió mi defendido. Que los honorables magistrados o jueces a quo, se refirieron en su íntima convicción, en base al juez de primer grado, pero en su interpretación le dan otro matiz y dicen ellos que el imputado al frenar fue que provocó el accidente y no le establecen

*responsabilidad al conductor Ramón de Jesús Cordero Carrasco, que él fue quien provocó el accidente y le causó la muerte a su acompañante, por ir a exceso de velocidad, y no percatarse de tal situación, y los jueces han dicho, que lo encontró culpable por este motivo, fallando de esta forma una sentencia contradictoria, violentando el sagrado derecho de defensa que le corresponde a nuestro patrocinado, ya que falló, en su convicción, algo que no se debatió en la audiencia, ni tampoco se le acusaba, por haber infringido el artículo 61, de la ley 241, para venir a condenar a nuestro asistido y la corte hizo caso omiso. [...] [sic].*

2.3. Los recurrentes Rafael Tito Corniel Franco, Cesarina Encarnación Contreras Pérez, Damaris Rosanna Estévez Cruz, Yajaira Abreu Castillo, Ramón de Jesús Cordero Carrasco y Humberto Pérez, proponen contra la sentencia impugnada el medio de casación siguientes:

**Único medio:** *Indemnización baja e irrazonable. Violación al art. 417 inciso 4 de la Ley 76-02 (Código Procesal Penal). Violación a la tutela judicial efectiva de los derechos de las víctimas. Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Violación de los artículos 1382 al 1384 del Código Civil.*

2.4. En el desarrollo de su único medio, los recurrentes alegan, en síntesis, que:

*La causa única y eficiente de la ocurrencia del accidente fue exclusiva del imputado Alexander Reyes Salvador, ya que los testigos Ramón de Jesús Cordero y José de la Cruz Peña establecieron la falta exclusiva y única a cargo de dicho imputado, al hacer un giro a la izquierda para penetrar a una propiedad. [...] Por lo que se aprecia en las declaraciones anteriores el imputado Alexander Reyes Salvador hizo un giro a la izquierda para penetrar a una propiedad, impactando a las víctimas que hacían un uso correcto de la vía, transitando de manera correcta por lo que la falta fue única y exclusiva del conductor Alexander Reyes Salvador. Que siendo así, de cara las disposiciones de la ley 241 que rige esta materia, la acción realizada por la víctima no constituye falta alguna y por ende, no hay conducta ilícita que reprochar a éste. Las sumas de RD\$300,000.00 pesos otorgadas a favor de cada uno de los señores de Rafael Tito Corniel y de la señora Cesarina Encarnación Contreras, y la suma de RD\$600,00.00 pesos a favor de Justin Daniel y Yanuel Omar, en calidad de padres e hijos del finado Omar Rafael Corniel Contreras, resultan irrazonables y*

*desproporcionales. En tal virtud, y considerando los graves daños materiales y morales experimentados por las víctimas, y siendo la falta única y exclusiva del conductor demandado señor Alexander Reyes Salvador, la indemnización otorgada a las víctimas, debió ser más ventajosa y razonable y conforme a lo solicitado en las conclusiones de fondo. A, que en un examen de la sentencia ahora recurrida en lo relativo a los daños sufridos por las víctimas, y la falta única y exclusiva del imputado, nos revela que la misma hace una infravaloración de los daños morales y materiales recibidos por la parte civil constituida, razón por la cual se precisa que dichas indemnizaciones sean aumentadas a la proporción solicitada en la demanda introductiva de instancia y ratificada en las conclusiones del fondo. A que al imponer la juez a quo indemnizaciones por la suma indicada es indiscutible que violó por inaplicación las normas y principios de la responsabilidad civil cuasidelictual, que expresamente establecen los artículos 1382 al 1384 del Código Civil, pues todo aquel que por su culpa o falta causa un daño a otro, debe repararlo en la proporción y magnitud de ese daño, lo cual no ocurre en la especie, pues las indemnizaciones acordadas es irrazonable y baja, y por tanto deben ser aumentadas, para que su monto esté acorde con la magnitud de los daños causados. No otorgamiento del interés judicial solicitado en el acápite séptimo del recurso de apelación, violando el principio de reparación integral que rige la responsabilidad civil. A que fue solicitado a título compensatorio el pago de un tres por ciento (3%) de los valores correspondientes con respecto a la indemnización a imponer a partir de la demanda. [...] En tal virtud, el interés compensatorio solicitado en apelación debe ser acogido conforme a la jurisprudencia y a las leyes, ya que podría ser solicitado hasta por primera vez en casación. [...] [sic].*

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte a qua, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Respecto al recurso de apelación interpuesto por los señores Alexander Reyes Salvador Tavárez, Dionis Severino y la Monumental de Seguros S. A., esta Alzada es de criterio, que los recurrentes no llevan la razón cuando dicen en su instancia de apelación que el juez a quo, desnaturalizó el derecho y erró en la apreciación de las pruebas, en virtud de

que del estudio de la sentencia recurrida y de los medios de pruebas que la conforman hemos podido comprobar que el juez a quo, hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, y valoró los elementos de pruebas conforme a las reglas de la lógica y los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, determinando que en el caso de la especie hubo entre los dos conductores envueltos en el accidente falta concurrente criterio, que esta Alzada también comparte en razón de que por ante la jurisdicción a quo, fue escuchado el señor Ramón de Jesús Cordero Carrasco, (testigo a cargo) y después de prestar juramento declaró en síntesis lo siguiente: [...]; también fue escuchado el señor Domingo Antonio Reyes Guzmán, (testigo presentado por los querrelantes), quien manifestó, luego de ser juramentado lo siguiente: [...]; declaraciones que a esta Alzada les resultan creíbles por ser coherentes y concordantes y emitidas por personas que se encontraban en el lugar donde sucedió el hecho, quedando de manifiesto con dichas declaraciones que ocurrió un accidente entre el camión Daihatsu, modelo V116- HU, color blanco, placa No. L246636, chasis No. JD00V1100026846 conducido por Ramón de Jesús Cordero Carrasco, y el camión marca Mack, modelo M-S250, color rojo, placa No. L275181, chasis No. VG6M11B4L300180, conducido por el señor Alexander Reyes Salvador Tavares, y que dicho accidente se produjo porque el camión marca Mack, color rojo, conducido por el imputado Alexander Reyes Salvador Tavares, al doblar a la izquierda frenó de golpe y el camión Daihatsu, conducido por Ramón de Jesús Cordero Carrasco, venía detrás, impactándolo por la parte trasera; determinando esta Alzada que con dicho proceder hubo faltas concurrentes entre ambos conductores, por la magnitud del choque y por la forma en que quedó el vehículo blanco, y por las lesiones sufridas por el señor Omar Rafael Contreras, que luego le produjeron la muerte, quien era el acompañante del señor Ramón de Jesús Cordero Carrasco, quien conducía el camión Daihatsu color blanco, ya que aunque el imputado le frenara de golpe si este hubiese ido a una velocidad prudente el accidente se hubiese podido evitar o por lo menos el choque no hubiese sido en esa magnitud, determinamos esto por lo explicado precedentemente, y porque pudimos apreciar con las declaraciones del testigo José De la Cruz, Peinán, que éste venía detrás del camión Daihatsu, en una ambulancia y tuvo que frenar de golpe cuando el camión que iba delante de él impactó por detrás con el referido vehículo, sin embargo dicho testigo

iba en una ambulancia con un cadáver y pudo frenar a tiempo, es decir que ambos conductores, iban conduciendo de manera descuidada y atolondrada, poniendo en riesgo la vida de los demás. Por lo que con las pruebas testimoniales y documentales presentadas ante el tribunal a quo, quedó demostrada la culpabilidad del imputado; razones por las cuales el presente recurso de apelación debe ser rechazado. Respecto al recurso de apelación interpuesto por los recurrentes Rafael Tito Corniel Franco y compartes, hemos podido apreciar que el mismo fue interpuesto por considerar los recurrentes que el tribunal a quo, hizo una infravaloración de los daños morales y materiales recibidos por estos, por lo que consideran que dichas indemnizaciones deben ser aumentadas en la proporción solicitada en la demanda introductiva de instancia; siendo esta Alzada de criterio, que dicho recurso debe ser acogido y por ende procede aumentar las indemnizaciones impuestas por el tribunal a quo, por considerarla irrisoria a excepción del monto solicitado en la demanda introductiva por considerarlo excesivo, esto en virtud de que la muerte de un hijo y viceversa se traduce a una pena un dolor, un sentimiento de valor incalculable, pero, en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado por jurisprudencias constantes estableciendo que los jueces del fondo son soberanos para justipreciar los daños morales y materiales sufridos por la víctima, pero sin excederse en su valor; razones por las cuales tal y como establecimos precedentemente procede acoger el presente recurso de apelación para que diga en la forma que se consignará en la parte dispositiva de la presente decisión.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El acusado Alexander Reyes Salvador Tavárez fue condenado por el tribunal de primer grado al pago de una multa de cinco mil pesos (RD\$5,000.00), tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en artículo 49 literal d), numeral 1 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99; en el aspecto civil, el justiciable fue condenado, de manera solidaria, junto con Dionis Antonio Severino Luna al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón ciento cincuenta mil pesos (RD\$1,150,000.00), declarándola común, oponible y ejecutable a la entidad aseguradora hasta el límite de la póliza; las partes recurrieron en apelación, la Corte *a qua* rechazó el recurso de la parte acusada, acogió el de la parte querellante,

para lo cual aumentó el monto indemnizatorio a la suma de dos millones cien mil pesos (RD\$2,100,000.00).

4.2. Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexander Reyes Salvador Tavárez, Dionis Antonio Severino Luna y La Monumental de Seguros, S. A.

4.2.1. En el desarrollo del único medio de casación, los recurrentes disienten, de manera general, de la decisión impugnada, por alegada falta de motivación y desnaturalización de los hechos, para lo cual plantean que la jurisdicción de apelación solo modificó el monto indemnizatorio y confirmó la sentencia de juicio, sin plasmar suficientes motivos para determinar la falta incurrida por el imputado en el accidente objeto del presente proceso.

4.2.2. En ese sentido, censuran de la decisión de la Corte *a qua* el plano probatorio, específicamente las declaraciones de los señores Ramón de Jesús Cordero Carrasco y José Luis de la Cruz P., estableciendo que estos se contradicen entre sí, no pudiendo determinar con ellos la falta cometida por el acusado en el accidente de que se trata.

4.2.3. Arguyen, además, que la Corte *a qua* desnaturalizó el derecho y, por ende, llegó a una conclusión errónea en cuanto a los hechos, pues, conforme la versión del justiciable, quien cometió la falta y la imprudencia fue el hoy querellante Ramón de Jesús Cordero Carrasco, dado que este, al querer rebasarlo, no se percató cuando el acusado encendió las luces direccionales para hacer el giro a la izquierda, y por venir a exceso de velocidad, no advirtió que en la otra vía iban subiendo vehículos, por lo que no tuvo tiempo de hacer el rebase y al tratar de volver nueva vez detrás del camión fue que se produjo la colisión.

4.2.4. Denuncian que fue realizada una mala valoración por parte de los jueces, debido a que estos establecieron que si el primer conductor (el acusado) no hubiese frenado de repente y el vehículo que venía detrás de él conducido por el querellante no hubiese venido tan rápido no habría impactado al camión por la parte trasera; y a juicio de la parte acusada, el accidente ocurrió por el exceso de velocidad en que se desplazaba Ramón de Jesús Cordero Carrasco (querellante), por ir distraído en la vía pública, ya que los demás vehículos que iban detrás de este lograron frenar a tiempo.



4.2.5. Manifiestan que el justiciable fue declarado culpable de violar las disposiciones del artículo 49 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de motor y sus modificaciones, y fue condenado al pago de una multa de cinco mil pesos (RD\$5,000.00), pero este artículo contiene un sinnúmero de escala, y que de acuerdo a la gravedad del hecho es que debe ser condenado, sin embargo, no hubo por parte del tribunal *a quo* una formulación precisa de cargos, pues a su juicio, con las pruebas escritas y testimoniales no quedó determinada de quien era la falta.

4.2.6. Alegan los recurrentes que la jurisdicción de apelación no leyó, íntegramente, la sentencia impugnada el día 12 de agosto de 2021, fecha para la que quedaron citadas las partes, contraviniendo así las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

4.2.7. Con relación al aspecto civil, manifiestan que la jurisdicción de apelación, amparada en motivos vagos e imprecisos, aumentó el monto indemnizatorio a favor de la parte querellante constituida en actor civil, sin que haya quedado demostrado el agravio causado, para lo cual plantean que esa alzada estableció, de manera errónea, que el accidente lo provocó el acusado, lo que a su parecer, resulta contradictorio, debido a que fue el otro conductor quien, por ir a exceso de velocidad, provocó el accidente y causó la muerte a su acompañante.

4.2.8. En cuanto a la alegada mala valoración de las pruebas y desnaturalización de los hechos y el derecho, relativo a las contradicciones de las declaraciones de Ramon de Jesús Cordero Carrasco y José Luis de la Cruz P., para determinar la falta en que incurrió el imputado en el accidente objeto del presente proceso; la sala de casación penal advierte, tras examinar el fallo impugnado, que no hay nada que reprochar al razonamiento hecho por la jurisdicción de apelación para acoger lo decidido, en ese sentido, por el juez de la inmediatez, debido a que este ofreció una motivación adecuada de las pruebas testimoniales, lo que le permitió a la Corte *a qua* ponderar que: *[...] fue escuchado el señor Ramón de Jesús Cordero Carrasco [...] también fue escuchado el señor Domingo Antonio Reyes Guzmán [...] declaraciones que a esta Alzada les resultan creíbles por ser coherentes y concordantes y emitidas por personas que se encontraban en el lugar donde sucedió el hecho [...] pudimos apreciar con las declaraciones del testigo José de la Cruz Peinán, que éste venía detrás del camión Daihatsu, en una ambulancia y tuvo que frenar de golpe cuando*

*el camión que iba delante de él impactó por detrás con el referido vehículo, sin embargo dicho testigo iba en una ambulancia con un cadáver y pudo frenar a tiempo, es decir que ambos conductores, iban conduciendo de manera descuidada y atolondrada, poniendo en riesgo la vida de los demás [...].*

4.2.9. En ese sentido, conviene señalar el criterio reiterado de la Segunda Sala Penal con respecto a que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que escapa su análisis del control casacional; por tanto, no es reprochable a la Corte *a qua* que haya ratificado la valoración hecha por los jueces de la inmediación a los elementos probatorios cuestionados, dado que el mismo justificó satisfactoriamente las razones por las que le otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.2.10. Las aseveraciones establecidas por la jurisdicción de apelación fueron comprobadas por esta sala de casación penal, pues con las declaraciones de Ramón de Jesús Cordero Carrasco quedó comprobado que este iba conduciendo cuando el vehículo que transitaba delante de él hizo un giro a la izquierda y se produjo la colisión, que su acompañante falleció y que detrás venía una persona en una ambulancia; ese testimonio fue corroborado con las declaraciones de los señores Domingo Antonio Reyes Guzmán, quien indicó que estaba presente al momento de los hechos, observó cuando el camión rojo iba a doblar a la izquierda, frenó y el otro camión de atrás le impactó; y José Luis de la Cruz Peinán declaró que venía detrás del camión blanco, que tuvo que frenar de golpe porque el camión que estaba delante impactó con un camión más grande, cuando quiso entrar a un sitio; de ahí que, no resultó un hecho controvertido, entre las partes, la colisión entre ambos vehículos de motor, y como consecuencia de esto el fallecimiento, por politraumatismo, del señor Omar Rafael Corniel Contreras acompañante de Ramón de Jesús Cordero Carrasco.

4.2.11. La corte de casación determinó que una vez ponderadas las pruebas testimoniales, junto con todos los medios de pruebas incorporados y valorados, quedó comprobado, en palabras de la Corte *a qua*, *el accidente entre el camión Daihatsu, modelo V116- HU, color blanco, placa núm. L246636, chasis núm. JD00V1100026846 conducido por Ramón de*

*Jesús Cordero Carrasco, y el camión marca Mack, modelo M-S250, color rojo, placa No. L275181, chasis núm. VG6M11B4L300180, conducido por el señor Alexander Reyes Salvador Tavares, y que dicho accidente se produjo porque el camión marca Mack, color rojo, conducido por el imputado Alexander Reyes Salvador Tavares, al doblar a la izquierda frenó de golpe y el camión Daihatsu, conducido por Ramón de Jesús Cordero Carrasco, venía detrás, impactándolo por la parte trasera.*

4.2.12. Lo transcrito permite colegir, contrario a lo planteado, que en el accidente de tránsito de que se trata, quedó configurada, fuera de toda duda, la concurrencia de culpas por parte del acusado y del querellante constituido en actor civil, tal como lo razonó la jurisdicción de apelación al establecer que: [...] *con dicho proceder hubo faltas concurrentes entre ambos conductores, por la magnitud del choque y por la forma en que quedó el vehículo blanco, y por las lesiones sufridas por el señor Omar Rafael Contreras, que luego le produjeron la muerte, quien era el acompañante del señor Ramón de Jesús Cordero Carrasco, quien conducía el camión Daihatsu color blanco, ya que aunque el imputado le frenara de golpe si éste hubiese ido a una velocidad prudente, el accidente se hubiese podido evitar o por lo menos el choque no hubiese sido en esa magnitud [...].*

4.2.13. A tales fines, conviene precisar que si bien quedó comprobada la concurrencia de faltas de ambos conductores en la ocurrencia del accidente, contrario a la versión sostenida por los recurrentes, la falta en que incurrió el justiciable fue la más grave, pues, en un primer aspecto, *no tomó las previsiones de lugar al momento de entrar a su lugar de destino;* y en un segundo aspecto, el justiciable frenó de manera rápida el vehículo, a fin de hacer un giro a la izquierda para entrar a un lugar, sin tomar las precauciones pertinentes, dando origen a la colisión con el vehículo que circulaba detrás, lo que denotó su imprudencia y su torpeza; en ese sentido, al no evidenciarse la mala valoración de las pruebas y desnaturalización del hecho y derecho ante la alegada contradicción de los testigos, procede desestimar las quejas analizadas, por improcedentes y mal fundadas.

4.2.14. Con respecto a que el justiciable fue declarado culpable de violar las disposiciones del artículo 49 de la Ley núm. 241, que contrae un sinnúmero de escala, de acuerdo a la gravedad del hecho, y que el juez *a quo* no realizó una formulación precisa de cargos, pues a su juicio,

los elementos probatorios no permitieron demostrar su falta; esta sala de casación penal advierte, tras analizar la sentencia emitida por el juez de juicio, que ese tribunal, luego de valorar y ponderar los medios de pruebas, estableció los hechos probados y la participación del justiciable en la comisión del accidente, lo cual fue confirmado por la jurisdicción de apelación y ratificado por este órgano casacional, y a partir de su participación en el accidente de que se trata fue declarado culpable, de manera específica, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 49 literal d) numeral 1 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; de ahí que, procede desestimar las quejas analizadas, en razón de que no están fundamentadas ni en hecho ni en derecho.

4.2.15. Esta sede casacional comprueba, tras examinar el fallo impugnado, que la responsabilidad penal del justiciable por los hechos endilgados fue determinada en apego a los parámetros establecidos en el sistema de la sana crítica racional y en consonancia con lo dispuesto en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.2.16. En cuanto a la denuncia de la violación a las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal, al sostener los recurrentes, que la jurisdicción de apelación no leyó, de forma íntegra, la sentencia impugnada en fecha 12 de agosto de 2021, día en que las partes quedaron citadas; ante el análisis de la queja presentada, esta corte de casación penal observó que los recurrentes no argumentaron el perjuicio causado por no haber sido leída íntegramente la sentencia impugnada en el día señalado, a fin de que esta alzada pueda emitir respuesta, sobre el particular, ha sido criterio de la corte de casación penal que, si bien es cierto que el artículo 335 del Código Procesal Penal establece, entre otras cosas, que la sentencia se pronuncia en audiencia pública, que es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación, y que cuando por la complejidad del asunto sea necesario diferir la redacción de la sentencia se lee tan solo la parte dispositiva y se anuncia el día y la hora para la lectura íntegra, la cual debe llevarse a cabo en el plazo máximo de 15 días; no es menos cierto que las disposiciones contenidas en el mismo no están contempladas a pena de nulidad, sino que constituyen parámetros para dotar de celeridad los procesos penales, pero no como condición *sine qua non* para la validez de los fallos dictados por los tribunales del orden judicial, procurando que, en todo caso, la decisión sea ofrecida dentro de un plazo razonable que no interfiera o afecte en modo alguno

el principio de intermediación; amén de que la parte recurrente no ha demostrado haber recibido algún agravio, en razón de que pudo ejercer su recurso de casación oportunamente, razón por la cual procede el rechazo de lo planteado.

4.2.17. Con relación a los reparos dirigidos al aspecto civil, relativos a que la jurisdicción aumentó el monto indemnizatorio, estableciendo, de manera errónea, que el accidente lo provocó el imputado, aludiendo que es contradictorio con el accionar de Ramón de Jesús Cordero Carrasco por ir a exceso de velocidad y no percatarse de la situación.

4.2.18. La sala de casación penal advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que la Corte *a qua* acogió el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante constituida en actor civil, y, consecuentemente, aumentó el monto indemnizatorio, al considerar que la suma interpuesta por los jueces de fondo resultó *irrisoria a excepción del monto solicitado en la demanda introductiva por considerarlo excesivo, esto en virtud de que la muerte de un hijo y viceversa se traduce a una penal un dolor, un sentimiento de valor incalculable [...]*.

4.2.19. Sobre la *ut supra* citada reflexión de la jurisdicción de apelación, este órgano casacional comprobó que, efectivamente, los recurrentes llevan la razón en su reclamo frente a los reparos al aumento de la indemnización, pues, la Corte *ad quem*, en sus motivaciones, dejó establecido que quedó demostrada las *faltas concurrentes entre ambos conductores*, dado que, *aunque el imputado le frenara de golpe, si el querellante y actor civil Ramón de Jesús Cordero Carrasco hubiese ido a una velocidad prudente, el accidente se hubiese podido evitar o por lo menos el choque no hubiese sido en esa magnitud*.

4.2.20. Sobre el particular, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido: *que siendo la conducta de la víctima un elemento fundamental de la prevención, los jueces de fondo están en la obligación de explicar en sus sentencias la conducta observada por ésta, y si ha incidido o no en la realización del daño, y de admitirse esa incidencia establecer su proporción, pues cuando la falta de la víctima concurre con la del prevenido, los jueces del fondo están obligados a tomar en cuenta la incidencia de dicha falta del agraviado sobre la responsabilidad civil, y fijar el monto de la indemnización del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas*.

4.2.21. En ese contexto, quedó evidenciada la responsabilidad compartida entre ambos conductores, puesto que, el accionar del conductor querellante contribuyó de forma relevante en la producción del accidente; por ello, esta Segunda Sala evidenció que desde una perspectiva objetiva, proporcional y razonable, debe ser fijado un monto indemnizatorio del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas; de ahí que, ante la activa participación de Ramón de Jesús Cordero Carrasco en el accidente ocurrido, procede a casar sin envío la sentencia impugnada, únicamente en el aspecto civil, por los motivos antes expuestos, y en consecuencia, mantener la vigencia de la suma indemnizatoria ordenada en la decisión de primer grado, por estimarlo más justo y apegado a la proporcionalidad y racionalidad de los hechos probados.

4.3. Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Tito Corniel Franco, Cesarina Encarnación Contreras Pérez, Damaris Rosanna Estévez Cruz, Yajaira Abreu Castillo, Ramón de Jesús Cordero Carrasco y Humberto Pérez, querellantes y actores civiles.

4.3.1. En su único medio de casación los recurrentes manifiestan que la causa del accidente fue exclusiva del imputado Alexander Reyes Salvador Tavárez, debido a que los testigos Ramón de Jesús Cordero y José de la Cruz establecieron la falta exclusiva y única a su cargo, por hacer un giro a la izquierda para penetrar a una propiedad, y que la acción realizada por la víctima fue conforme con las disposiciones de la Ley núm. 241, por lo que no constituye falta alguna de su parte.

4.3.2. Plantean, además, que las sumas indemnizatorias otorgadas a los señores Rafael Tito Corniel Franco y Cesarina Encarnación Contreras resultan irrazonables y desproporcionales, considerando los graves daños materiales y morales experimentados por las víctimas, por ende, al ser la falta exclusiva del conductor Alexander Reyes Salvador, la indemnización otorgada a las víctimas debió ser más ventajosa y razonable, por lo que dichas indemnizaciones deben ser aumentadas a la proporción solicitada en la demanda introductiva, para que el monto esté acorde con la magnitud de los daños causados.

4.3.3. Manifiestan que la jurisdicción de apelación vulneró el principio de reparación integral que rige la responsabilidad civil, al no otorgarle el interés judicial solicitado en el acápite séptimo del recurso de apelación,

mediante el cual fue requerido que a título compensatorio ordenara el pago de un tres por ciento (3%) de los valores correspondientes con respecto a la indemnización a imponer a partir de la demanda, por lo cual solicitan a esta sala de casación penal acoger ese requerimiento.

4.3.4. Con respecto al alegato de que la ocurrencia del accidente de que se trata fue exclusivamente por la causa del imputado Alexander Reyes Salvador Tavárez, sobre el particular, esta sala de casación penal reitera lo razonado en los fundamentos jurídicos previos, en los cuales indicó que fue probado, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad compartida del acusado y del querellante Ramón de Jesús Cordero en la colisión de ambos vehículos, pues, tal como fue advertido, la participación del conductor querellante fue decisiva en la producción del resultado, al transitar por la vía pública a una velocidad no prudente y sin guardar la distancia debida, que le permitiera detener el vehículo en tiempo oportuno y así evitar el accidente; en consecuencia, procede desestimar el planteamiento analizado, por carecer de fundamento y base legal.

4.3.5. En cuanto a los reparos dirigidos a la indemnización otorgada por la jurisdicción de apelación y la solicitud de la aplicación del título complementario del 3%, contrario al pensar de los recurrentes acusadores privados, esta alzada determinó, conforme a los hechos fijados, y tal como se evidencia en los razonamientos contenidos en los puntos 4.2.18 al 4.2.21 de la presente decisión, que la jurisdicción de apelación no tomó en cuenta, a la hora de distribuir la responsabilidad por el daño ocurrido, la conducta del querellante Ramón de Jesús Cordero Carrasco, pues, tal como estableció esa jurisdicción, este no condujo a una velocidad que le permitiera frenar con seguridad cuando el camión conducido por el justiciable se detuvo y así evitar el accidente, esto por no guardar la distancia prudente; por consiguiente, esta sede de casación penal advierte que la indemnización fijada en la decisión impugnada, no es objetiva, debido a que el acusador privado Ramón de Jesús Cordero Carrasco incurrió en falta al momento de la ocurrencia del accidente; por consiguiente, procede a desestimar el único medio de casación analizado, debido a que no está fundamentado ni en hecho ni en derecho.

## **V. De las costas procesales.**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna

cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede condenar a los recurrentes Rafael Tito Corniel Franco, Cesarina Encarnación Contreras Pérez, Damaris Rosanna Estévez Cruz, Yajaira Abreu Castillo, Ramón de Jesús Cordero Carrasco y Humberto Pérez, al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones; y a eximir a los recurrentes Alexander Reyes Salvador Tavárez, Dionis Antonio Severino Luna y La Monumental de Seguros, del pago de las mismas, dado que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Declara, parcialmente, con lugar el recurso de casación interpuesto por Alexander Reyes Salvador Tavárez, Dionis Antonio Severino Luna y La Monumental de Seguros S. A., contra la sentencia núm. 235-2021-SSENL-00026, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 12 de agosto de 2021, cuyo dispositivo fue copiado anteriormente.

**Segundo:** Casa, sin envío, el aspecto civil de la sentencia impugnada, con respecto de la indemnización impuesta y dicta directamente la sentencia del caso; en consecuencia, modifica el ordinal tercero y mantiene la indemnización impuesta por el tribunal de juicio.

**Tercero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Rafael Tito Corniel Franco, Cesarina Encarnación Contreras Pérez, Damaris Rosanna Estévez Cruz, Yajaira Abreu Castillo, Ramón de Jesús Cordero Carrasco y Humberto Pérez, contra la sentencia citada.



**Cuarto:** Confirma en los demás aspectos la decisión recurrida.

**Quinto:** Compensa las costas del proceso con respecto al recurso de casación incoado por Alexander Reyes Salvador Tavárez, Dionis Antonio Severino Luna y La Monumental de Seguros.

**Sexto:** Condena a Rafael Tito Corniel Franco, Cesarina Encarnación Contreras Pérez, Damaris Rosanna Estévez Cruz, Yajaira Abreu Castillo, Ramón de Jesús Cordero Carrasco y Humberto Pérez, al pago de las costas.

**Séptimo:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Montecristi.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas, Secretario general.**

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0971**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de julio de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	José Antonio Montero Montero.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Luis Payano.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Antonio Montero Montero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1347905-9, domiciliado y residente en la calle José del Carmen Heredia, núm. 79, barrio Esperanza, sector Santa Cruz de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, impu-  
tado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria,

contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SEEN-00122, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de julio de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado José Antonio Montero Montero, a través de su representante legal, Licdo. José Luis Payano Núñez, en fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia penal núm. 1511-2019-SEEN-00393, de fecha nueve (09) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas. SEGUNDO:* *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. TERCERO:* *Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en la presente decisión. CUARTO:* *Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 1511-2019-SEEN-00393, de fecha 9 de octubre de 2019, declaró al acusado José Antonio Montero Montero culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297 y 298 del Código Penal dominicano, que tipifican el ilícito penal de homicidio agravado por la premeditación y la asechanza, en consecuencia, lo condenó a treinta (30) años de reclusión mayor.

1.3. En la audiencia de fecha 17 de agosto de 2022, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00991 de fecha 5 de julio de 2022, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchado al Lcdo. José Luis Payano, abogado de los tribunales de la República, quien actúa en nombre y representación de la parte recurrente José Antonio Montero Montero, y concluyó de la siguiente manera: *Primero: Anular la sentencia recurrida, en todas sus partes y enviarla a un nuevo juicio por errónea aplicación de la ley a la norma jurídica para que sea un tribunal distinto que conozca sobre este*

proceso, en virtud de lo antes expuesto. Segundo: Acoger en todas sus partes el escrito de contestación depositado por la parte recurrida. Tercero: De manera subsidiaria, emitir sentencia propia condenando a pena cumplida al señor José Antonio Montero Montero, o condenándolo a una pena más leve por lo antes expuesto.

1.4. La procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte, concluyó de la siguiente forma: **Único:** Rechazar el recurso de casación interpuesto por José Antonio Montero Montero, en contra de la referida decisión, por contener la misma motivos que la justifican, y los presupuestos consignados en contra de la señalada decisión no logran constituir agravios que den lugar a reproches y modificación de lo resuelto por estar fundamentada en base a derecho y garantías del debido proceso de ley consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente José Antonio Montero Montero propone en su recurso de casación el siguiente medio:

**Único Medio:** Violación al artículo 417 párrafo 2 y 4 del Código Procesal Penal: falta de contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde en pruebas obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral, y violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.

2.2. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

Que en fecha siete (07) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), el Dr. Ángel Bienvenido Medina Tavarez, Procurador Fiscal Adjunto de esta Provincia Santo Domingo, presentó y solicitó fijación de audiencia para conocer medidas de coerción en contra del imputado, José Antonio Montero Montero, por la supuesta violación a los artículos 295, 297, 298, y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Nelis Sánchez Ramírez, Kenia Altigracia Ozoria de la Cruz y Manauris Sánchez

*Medina (occiso), el Ministerio Público cometió un error en la calificación jurídica que le ha dado a los hechos, porque debió de calificarlo como un delito excusable o legítima defensa estipulado en los artículos 321 al 329 del Código Penal Dominicano, ya que los hechos fueron causados fruto de la provocación por parte del occiso, máxime que toda acción trae una reacción, por lo que este honorable tribunal de alzada debe de suspesar la errónea aplicación y calificación de los artículos utilizado tanto por el ministerio público, como por los jueces que emitieron la sentencia recurrida. Que el Cuarto Colegiado de la Provincia Santo Domingo, dictó sentencia condenatoria en contra del imputado José Antonio Montero Montero, condenándolo a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, una pena excesiva ya que los querellantes desistieron de la querrela mediante acto de desistimiento presentado al tribunal el día de la audiencia y el testimonio y la narrativa de los hechos dada por el imputado coinciden con la de los querellantes, cuando el imputado alega que dirigió al lugar donde sucedieron los hechos a buscar a su esposa y le comunicó al occiso que por favor le llamara a su esposa que estaba ahí dentro del negocio, y de inmediato el occiso procedió a agredir verbalmente y físicamente al imputado hasta amasándolo (sic) con un arma de fuego diciéndole al imputado que lo iba a matar, propinándole de inmediato una trompada y una bofetada, situación ésta que se salió de control ya que el imputado viendo la acción del occiso procedió a defenderse, ya que el occiso haló un arma de fuego que portaba y el imputado también portaba un arma de fuego y disparó para evitar que el occiso lo matara hiriendo mortalmente al occiso, situación ésta que queda evidenciada ya que los querellantes hicieron sus investigaciones y pudieron determinar que si el occiso no comete ese acto de provocación estuviera muerto al día de hoy, por lo que el Ministerio Público y los jueces del Colegiado, obviaron esta situación al momento de calificar el expediente, cometiendo así una errónea aplicación a la ley, debieron calificar este proceso como legítima defensa o delito excusable como lo establecen los artículos 312 al 329 del Código Penal Dominicano. Que si el occiso, señor, Manauris Sánchez Medina, no agrede y maltrata y amenaza de muerte al señor José Antonio Montero Montero, no sucede esta desgracia el imputado nunca tuvo la intención de causarle la muerte al occiso solo quiso defenderse de que el occiso lo matara, pero lamentablemente sucedió lo inesperado, todo se salió de control los jueces de primer grado así de la corte debieron sopesar esta situación antes de emitir la desgarradora sentencia que emitieron de treinta años, cuando en realidad*

*debieron de condenarlo a diez años o menos, ya que hemos demostrado que fue una legítima defensa o un delito excusable, estipulado en los artículos 321 al 329 del C.P.D. Situación ésta que los Jueces a quo obviaron cometiendo así violaciones constitucionales tales como asignándole una calificación jurídica que no le corresponde a dicho proceso, por lo que somos de opinión que este tribunal de alzada debe de anular en todas sus partes la sentencia emitida por la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo así como la sentencia de primer grado emitida por el Cuarto Colegiado de la provincia Santo Domingo, por ser ambas contraria a la Constitución y al debido proceso de ley. de condenarlo a diez años o menos, ya que hemos demostrado que fue una legítima defensa o un delito excusable, estipulado en los artículos 321 al 329 del C.P.D. [...] Que el Ministerio Público presentó como testigo a cargo a los señores Cesar Augusto Sánchez, Alberto José Morel Rosario, Nelis Sánchez Ramírez y Kenia Altagracia de la Cruz, de estos testigos ninguno estuvieron en la escena del crimen y solo se enteran porque escucharon en el barrio que mataron a Manauris, situación ésta que debió de ser sopesada por los jueces a quo, porque solo estuvo un solo testigo en la escena, y ese solo aportó lo antes dicho por el imputado, que el señor Manauris occiso le fue arriba a trompada lo irónico de esto es que ese testigo es que toman los jueces como parámetro para emitir la desgarradora sentencia en contra del imputado, y este testigo solo dice y narra de la pelea que hubo entre el occiso y el imputado, pero no narra realmente como sucedieron los hechos, cometiendo los jueces una errónea aplicación a la ley y al debido proceso (ver en la página núm. 12 de la sentencia de primer grado inciso A), aquí queda establecido la violación al artículo 417 del código procesal penal, ya que el testigo presencial admite y narra que él estaba despartando a los dos hombres que estaban peleando y ahí es que sucede la desgracia, por lo que somos de opinión que este tribunal de alzada debe de anular ambas sentencias en todas sus partes y enviar el proceso a un nuevo juicio o dictar sentencia propia condenando al imputado a la pena cumplida o una pena más leve que la dada [...] [sic].*

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte a qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[...] 4. [...] esta Corte puntualiza que, si bien es cierto que la parte querellante desistió de su querrela, también es cierto, que el caso en cuestión se trata de un caso de acción pública en el cual la investigación

corresponde al Ministerio Público, es decir que aun cuando las partes desistan estos continúan con la investigación tal y como ocurrió en el caso de la especie.<sup>5</sup> En lo referente a la calificación jurídica dada al caso, estima esta Alzada, que el tribunal a quo hizo una correcta subsunción de los hechos, al explicar sustentándolo en pruebas, las razones por las cuales se configuró el tipo penal de asesinato y actos de homicidio voluntario con premeditación y asechanza hechos previstos y sancionados por los artículos 295, 296, 297 y 298 del Código Penal Dominicano, calificación jurídica que se correspondió con el cuadro imputador y las circunstancias expuestas de los hechos de conformidad con las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal; por lo que no guarda razón el recurrente cuando aduce que erró el tribunal al calificar como asesinato cuando realmente lo que hay es un homicidio involuntario o un delito excusable; no guardando razón el recurrente cuando realiza tales alegaciones, ya que quedó demostrado que el imputado llegó al negocio La Colmena en Los Tres Brazos y el señor Manauris Sánchez Medina (occiso) seguridad no lo dejó entrar por que portaba un arma de fuego y no es permitido y es cuando el imputado el señor José Antonio Montero Montero se retira y vuelve como a las tres (03) horas y pico al lugar, según las imágenes captadas por la cámara de seguridad y las declaraciones vertidas por el testigo Alberto José Morel Rosario (seguridad del negocio), produciéndose entonces el incidente en el cual el imputado le propinó varios disparos al occiso provocándole la muerte de forma violenta y rápida según consta en el Informe de Autopsia Judicial del Instituto Nacional de ciencias Forenses (INACIF), y luego de éste caer al piso, le dio una patada en la cara, siendo evidente que la acción del imputado no se corresponde a una provocación por parte del occiso como éste manifiesta, sino más bien, que el imputado quien habiendo premeditado su acción, vuelve y comete su hazaña, siendo esto lo analizado por el tribunal y con lo cual está conteste esta Corte, por lo que se entiende que el tribunal de juicio obró correctamente tanto al momento de valorar las pruebas como al momento de subsumir los hechos en el tipo penal de asesinato y actos de homicidio voluntario con premeditación y asechanza y al establecer la forma de cómo se probó la participación del imputado en los hechos, así las cosas se rechaza el presente alegato por ser carente de fundamento y base legal. 6. [...] con relación al planteamiento realizado por el recurrente en cuanto a la pena impuesta al justiciable, la Corte entiende que la pena impuesta por el

tribunal de juicio ha sido dentro de la escala legal prevista para sancionar este tipo de infracción, toda vez que el hecho probado contra este encartado ha sido la tipificación prevista en los artículos 295, 296, 297 y 298 del Código Penal dominicano, en razón a que las evidencias demuestran que el imputado cometió el hecho con premeditación y asechanza, actuaciones que quedaron debidamente comprobadas luego de haber valorado las pruebas que fueron producidas en el juicio y las cuales dejaron por sentado que el imputado es responsable de los hechos que se le imputan, lo que le permite a esta sala comprobar que se hizo una correcta y adecuada aplicación de la ley, por lo que la pena de treinta (30) años a la cual fue condenado el imputado resulta consustancial y proporcional al hecho probado, así las cosas los reproches respecto a la pena, carecen de fundamentos y deben ser rechazados. [...]. 9. Que el tribunal a quo para dictar la sentencia en contra del imputado José Antonio Montero Montero, lo hizo en base a las pruebas que fueron incorporadas por el órgano acusador, dentro de las que se encuentran el testimonio del señor Cesar Augusto Sánchez Díaz, el cual en sus declaraciones en el juicio manifiesta lo siguiente: [...] 11. De lo descrito en los párrafos anteriores no se evidencia la alegada contradicción en las declaraciones de los testigos deponentes en el juicio como manifiesta la parte recurrente, al contrario se verifica que los mismos han declarado de forma clara, precisa y coherente la forma en que sucedieron los hechos, y además dichos testimonios se corroboraron con las demás pruebas presentadas, especialmente la prueba audio visual dígame un CD que contiene las grabaciones de la escena del crimen y con la cual se puede verificar con claridad el accionar del imputado al momento de cometer el hecho, prueba que deja por sentado fuera de toda duda razonable que el imputado José Antonio Montero Montero de forma desmedida arremete contra Manauris Sánchez Medina (occiso) propinándole varios disparos que le segaron la vida, en esas atenciones, este tribunal de segundo grado tiene a bien establecer, que los jueces de primer grado valoraron todas y cada una de las pruebas que fueron presentadas en el juicio sometiénolas al escrutinio de la sana crítica racional, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, dejando claramente establecida la situación jurídica del procesado, estructurando una sentencia lógica y coordinada con una motivación adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, las cuales fueron suficientes para destruir la presunción de



*inocencia de la cual estaba revestido el imputado al momento de iniciar el proceso en su contra, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia esta alzada rechaza el aspecto planteado y analizado precedentemente por no estar presente el vicio aducido. 13. Que contrario a lo manifestado por el recurrente este tribunal de segundo grado es de criterio que el tribunal a quo realizó una correcta ponderación de las pruebas aportadas, en las que no se evidencia ningún tipo de quebrantamiento u omisión en relación a los medios presentados por el recurrente de violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, ya que en la especie el Tribunal a quo calificó correctamente el hecho atribuido y probado al procesado, siendo evidente que no se probó la excusa legal de la provocación como quiere argumentar el abogado de la defensa, ya que las pruebas demostraron que el imputado cometió el crimen de asesinato y actos de homicidio voluntario con premeditación y asechanza, hecho por el cual fue condenado el justiciable, el cual no presentó ningún medio de prueba que demostrara que los hechos ocurrieron en la forma narrado por la parte recurrente. [...] El artículo 321 del Código Penal Dominicano, establece: “[...]” lo que no ocurrió en el caso de la especie, ya que de parte del occiso no hubo agresión ni ningún acto de violencia que llevaran al imputado a quitarle la vida de la forma que lo hizo a quien se llamó Manauris Sánchez Medina, en ese sentido, somos de criterio que el tribunal a quo ha estructurado una sentencia lógica y coordinada, sin ningún tipo de omisión, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con el contenido de la decisión impugnada, por lo que, esta Corte estima que dicho planteamiento debe ser desestimado por carecer de fundamento, sustento y base legal [...] [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El acusado José Antonio Montero Montero fue condenado por el tribunal de primer grado a treinta (30) años de reclusión mayor, tras haber quedado demostrada su culpabilidad en la comisión del ilícito penal de homicidio agravado por premeditación y asechanza cometido en contra del hoy occiso Manauris Sánchez Medina, tipificado y sancionado por las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 298 del Código Penal; lo que fue confirmado por la corte de apelación.

4.2. En su único medio, el recurrente alega que el Ministerio Público cometió un error en la calificación jurídica dada a los hechos, pues, a su juicio, la calificación debió de ser conforme a lo estipulado en los artículos 321 al 329 del Código Penal, que tipifican el delito excusable o legítima defensa, debido a que los hechos fueron causados como consecuencia de la provocación por parte del occiso.

4.3. Critica que la pena de treinta años que le fue impuesta por el tribunal de primer grado resulta excesiva, esto bajo el predicamento de que la parte querellante desistió de la acción penal mediante acto de desistimiento. Plantea, además, que lo declarado por el testigo presencial y los querellantes, coincide con lo declarado por el imputado, consistente en que este último le comunicó al occiso que llamara a su esposa que se encontraba dentro del negocio y es cuando el occiso lo agredió, que el occiso haló un arma de fuego y es cuando el imputado disparó para defenderse.

4.4. Plantea que el Ministerio Público y los jueces del tribunal colegiado, al momento de calificar el expediente, obviaron la situación de cómo ocurrieron los hechos, cometiendo así una errónea aplicación de la ley, pues debieron calificar el proceso como legítima defensa o delito excusable como lo establecen los artículos 312 (*sic*) al 329 del Código Penal.

4.5. Manifiesta que, si el occiso Manauris Sánchez Medina no lo hubiese agredido, maltratado y amenazado de muerte no ocurre el hecho, debido a que nunca tuvo la intención de darle muerte, pues solo quiso defenderse de que el occiso no lo matara, situación que debió ser sopesada por el tribunal de juicio y la corte de apelación.

4.6. Alega, además, que el Ministerio Público presentó como prueba testimonial a cargo, a los señores César Augusto Sánchez, Alberto José Morel Rosario, Nelis Sánchez Ramírez y Kenia Altagracia de la Cruz, los cuales no estuvieron en la escena del crimen y solo se enteraron por lo que escucharon en el barrio; y con respecto al testigo presencial, arguye que narró que él estaba apartando a dos hombres que estaban peleando y ahí fue cuando sucedió la desgracia, testimonio que fue tomado en cuenta por los jueces como parámetro para emitir la sentencia.

4.7. Con respecto al planteamiento de violación a la ley por la calificación jurídica dada a los hechos, la sala de casación penal advierte, tras examinar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación, con

respecto a ese planteamiento estableció que en el tribunal de primera instancia, conforme a los medios de pruebas, quedó demostrado que: [...] *el imputado llegó al negocio La Colmena en Los Tres Brazos y el señor Manauris Sánchez Medina (occiso) seguridad no lo dejó entrar porque portaba un arma de fuego y no es permitido y es cuando el imputado el señor José Antonio Montero Montero se retira y vuelve como a las tres (03) horas y pico al lugar, según las imágenes captadas por la cámara de seguridad y las declaraciones vertidas por el testigo Alberto José Morel Rosario (seguridad del negocio), produciéndose entonces el incidente en el cual el imputado le propinó varios disparos al occiso provocándole la muerte de forma violenta y rápida [...].*

4.8. Las aseveraciones establecidas por la jurisdicción de apelación fueron comprobadas por esta sala de casación penal, pues con las declaraciones del señor Alberto José Morel Rosario quedó comprobado que él y el occiso trabajaban en la puerta del negocio La Colmena, en los Tres Brazos, que el justiciable se presentó como a eso de las 9:00 horas de la noche con un arma de fuego y no le permitieron la entrada, luego a las tres horas volvió y cuando el testigo salió a la puerta nueva vez, Medina (refiriéndose a la víctima) ya estaba muerto; testimonio corroborado, en parte, con lo declarado por César Augusto Sánchez Díaz, quien indicó que hubo una discusión, que intentó separarlos para que no pelearan, y fue ahí cuando el imputado le disparó al hoy occiso.

4.9. Con respecto a la indicada prueba testimonial, contrario a lo planteado por el recurrente, los declarantes fueron testigos presenciales, lo que se evidencia de sus declaraciones, pues Alberto José Morel Rosario estuvo presente en la puerta del negocio cuando se presentó el imputado y no lo dejaron entrar y César Augusto Sánchez Díaz trató de separarlos y fue ahí cuando el imputado disparó al hoy occiso.

4.10. En cuanto a las críticas dirigidas a las declaraciones de las señoras Nelis Sánchez Ramírez y Kenia Altagracia de la Cruz, por tratarse de testigos referenciales, esta sede de casación penal ha juzgado que: *cuando los testigos de referencia son ofrecidos por una persona bajo la fe del juramento resultan válidos si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión*; tal como aconteció en el presente caso, lo que quedó determinado con los medios de pruebas valorados y

ponderados, tales como el acta de inspección de la escena del crimen; acta de registro de persona; certificado de entrega voluntaria de arma de fuego, la cual da constancia de la entrega de la pistola marca Beretta, calibre 9 milímetro, núm. B96144Y, con la cual el imputado realizó los disparos en contra de Manauris Sánchez Medina; y un DVD que permitió visualizar el momento en que el hoy recurrente realizó los disparos que causaron la muerte al hoy occiso.

4.11. Esta Segunda Sala, para dar respuesta a la teoría del recurrente, relativa a la excusa legal de la provocación, considera oportuno establecer que el legislador ha dejado abierta la temática de la excusa legal de la provocación, ya que versa sobre una cuestión circunstancial y, por lo tanto, de difícil previsión y limitación legal, es por esto que, si bien el sistema normativo establece dicha figura, la aplicación de la misma será determinada por los tribunales, en un ejercicio ponderativo y racional de la casuística concurrente en cada hecho concreto. En ese sentido, esta sala de casación penal ha establecido que para que se configure la excusa legal de la provocación deben darse las siguientes condiciones: 1ro. Que el ataque haya consistido, necesariamente, en violencias físicas. 2do. Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos. 3ro. Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral. 4to. Que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena y neutralizar los sentimientos de ira y de venganza.

4.12. Esta corte de casación penal ha podido determinar, tras analizar las piezas del expediente, que, contrario a lo alegado, los hechos ocurridos no se circunscriben dentro de los supuestos que configuran la excusa legal de la provocación, dado que, conforme a lo relatado por los testigos presenciales, y los demás medios probatorios incorporados, no quedó demostrada *agresión ni ningún acto de violencia que llevaran al imputado a quitarle la vida de la forma que lo hizo a quien se llamó Manauris Sánchez Medina*, pues quedó determinado que los hechos se produjeron cuando el justiciable regresó por segunda vez al negocio “La Colmena”, donde le fue negada la entrada, en una primera oportunidad, por el seguridad del local, señor Manauris Sánchez Medina (hoy occiso) por portar un arma de fuego, produciéndose una discusión entre ambos,

sin que esto suponga que con su accionar haya realizado algún tipo de provocación, pues fue el imputado quien volvió al negocio donde ya le había sido negada la entrada, situación que no implica que por parte del fenecido haya existido alguna conducta reprochable que sirviera como base a la desproporcionada respuesta violenta con el uso de un arma de fuego por parte del encausado; por ello, procede desestimar el aspecto ponderado, por improcedente e infundado.

4.13. En lo referente a la teoría exculpatoria del recurrente, con respecto a la legítima defensa, conviene establecer que para que esta figura concurra es exigible la existencia de una agresión ilegítima, actual o inminente, y que la repulsión o respuesta del agredido sea realizada de manera proporcionada a la forma del ataque.

4.14. Sobre el particular, conviene indicar que si bien es cierto que no fue un hecho controvertido que el imputado José Antonio Montero Montero fue la persona que hizo los disparos que le quitaron la vida a Manauris Sánchez Medina, y que previo al hecho, sostuvieron una discusión; no menos cierto es que no fue demostrada la existencia de una agresión ilegítima e inminente, al no evidenciarse que la víctima haya agredido al imputado que permitiera justificar la desproporción con que ocurrieron los hechos al este haberle inferido varios disparos al hoy occiso, pues, contrario a lo planteado por el recurrente, su vida no estaba realmente bajo amenaza; lo que denota la existencia de una desproporcionalidad de los medios empleados, pues no fue probado que el imputado se viera en la imperiosa necesidad de hacer uso del arma de fuego para repeler la actuación que suscitaba el occiso; todo lo cual conduce a rechazar el alegato analizado al no encontrar asidero legal por improcedente e infundado.

4.15. Con respecto a que la pena impuesta resultó excesiva ante el desistimiento de la acción penal de la parte querellante, resulta oportuno establecer que el proceso de que se trata constituye un ilícito a la ley penal de acción puramente pública, y su persecución se encuentra a cargo del Ministerio Público, cuya ejecución no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establece la normativa procesal penal, sin perjuicio de la participación de la víctima, pues no le es subrogado al acusador privado sobre si debe continuar o cesar la acción penal; que en tal sentido, no procede el reclamo examinado, por tanto, procede su rechazo, y con ello el recurso de casación de que se trata.

4.16. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia determinó que, de conformidad con lo declarado por los señores César Augusto Sánchez Díaz y Alberto José Morel Rosario, testigos presenciales, consignados en los fundamentos jurídicos núms. 4.9 y 4.10, y los alcances de los medios de pruebas ponderados por el tribunal de primer grado, así como los hechos establecidos, la sentencia emitida por este no está cimentada en una adecuada ponderación de dichas evidencias, que permita determinar, con estricto ajuste a las reglas de la sana crítica racional, que las mismas resultaron suficientes para probar la hipótesis acusatoria de homicidio agravado por la premeditación y la asechanza, atribuido al imputado José Antonio Montero Montero; por consiguiente, esta sala procederá, de oficio, a subsanar ese aspecto, haciendo acopio de los principios de oficiosidad, favorabilidad y legalidad, los cuales otorgan facultad al tribunal que conoce de un recurso para que revise las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido invocadas por las partes; en el caso concreto, el aspecto relativo al principio de legalidad ante la determinación de los hechos y la sanción a aplicar.

4.17. A tales fines, conviene precisar que ha sido juzgado por esta alzada que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.

4.18. Al efecto, para que un homicidio pueda ser calificado como asesinato el legislador dominicano en el artículo 296 del Código Penal ha establecido la condición de que este sea cometido con premeditación o asechanza, es decir, resulta necesaria cualesquiera de estas circunstancias calificantes o agravantes de carácter subjetivo para que se configure el tipo penal; por ende, al tratarse de elementos distintos que dan lugar a cada una, y a los fines de comprobar si se vislumbran en el cuadro fáctico del presente proceso, esta alzada procederá a su análisis de manera individualizada.

4.19. Sobre el particular, conviene reiterar el criterio sostenido por esta corte de casación, que conceptualiza la premeditación como *el plan formado antes de la acción, de atentar contra un individuo determinado o contra aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando esa intención dependa de alguna circunstancia o condición*. Es decir, se dará lugar cuando con la anticipación necesaria, reflexiva y persistente fuera realizada la infracción; y, en el presente caso, no quedó configurado, pues el imputado se presentó en una primera ocasión al negocio “La Colmena” y no le fue permitida la entrada por la seguridad del local (el occiso), pues portaba un arma de fuego, retirándose del lugar, y tres horas más tarde el imputado regresó nueva vez y fue cuando se suscitó la discusión entre el hoy occiso y el imputado, realizándole este último varios disparos con el arma de fuego que portaba.

4.20. La asechanza supone esperar más o menos tiempo en uno o varios lugares a un individuo cualquiera con el fin de darle muerte o de ejercer contra él actos de violencia, es decir, esta agravante por su propia definición legal tendrá lugar cuando se haya observado o aguardado cautelosamente con el propósito de ultimar o perpetrar agresiones. Por ello, para que este ilícito penal pueda ser configurado con la presencia de esta circunstancia resulta imprescindible que quede demostrado, fuera de toda duda razonable, que el imputado para dar muerte al occiso, previo a la ocurrencia del hecho, haya esperado un tiempo con la intención de terminar con su vida, lo que no quedó demostrado en el presente caso.

4.21. Esta sala de casación penal advierte, tras examinar las piezas que conforman el expediente, que el cuadro fáctico no permite acreditar la agravante de premeditación y asechanza, en razón de que no pudo ser probado la elaboración de un plan previo y la espera para llevar a cabo el hecho, es decir, producto de un pensamiento reflexivo, sino de una alteración anímica del momento; tal y como se evidencia de las declaraciones de los testigos César Augusto Sánchez Díaz y Alberto José Morel Rosario, quedando demostrado, con sus declaraciones, que el justiciable realizó los disparos cuando él y el occiso estaban discutiendo, situación que se advierte de un análisis lógico y racional de los elementos probatorios y de los hechos fijados por el tribunal de juicio, donde el Ministerio Público puntualizó que el imputado José Antonio Montero Montero pretendía ingresar a la discoteca “La Colmena” portando un arma de fuego en su

cintura, advirtiéndole la víctima que no podía ingresar portando un arma de fuego, originándose una discusión entre ambos e interviniendo otras personas para que terminara dicha discusión, momento en que el imputado le realizó los disparos al occiso.

4.22. En ese sentido, por las razones de derecho que han sido explicadas en la sentencia, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, procederá a dictar sentencia propia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la jurisdicción de fondo, y modificará la calificación jurídica y la sanción impuesta contra el imputado recurrente; todo ello en virtud de las disposiciones del artículo 422.1, combinadas con las del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.23. En tal virtud, y luego de examinar la decisión dictada por el tribunal de primer grado, así como de las piezas que componen el expediente de que se trata, procede establecer que el hecho atribuido al hoy recurrente se enmarca dentro del tipo penal de homicidio voluntario, el cual se encuentra previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal de la República Dominicana, el cual se castiga con la pena privativa de libertad de reclusión mayor.

4.24. Dado lo anterior, sobre la base de los hechos fijados y el principio de la proporcionalidad de la pena, que se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la conducta retenida al imputado, por haber transgredido la norma que prohíbe el atentado contra la vida (homicidio), a juicio de esta sala de casación penal, la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, es ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, las características del imputado, como también el daño a la víctima, que en el caso, por tratarse de homicidio, ha lesionado el bien jurídico más importante de todo ser humano y, a su vez, ha quebrantado el orden social.

#### V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas



procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en la especie, procede a condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Antonio Montero Montero, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00122, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de julio de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

**Segundo:** Casa, de manera oficiosa, lo relativo a la calificación jurídica y la sanción penal, y dicta directamente sentencia con base en los hechos fijados, varía la calificación jurídica por la establecida en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, e impone la pena de 20 años de reclusión mayor contra José Antonio Montero Montero, que es la sanción que corresponde al tipo penal probado, por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión.

**Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas.

**Cuarto:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

***César José García Lucas, Secretario general.***

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0972**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 28 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Orvis Zarzuela Vásquez.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Orvis Zarzuela Vásquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2848771-2, domiciliado y residente en la calle Mella, casa núm. 42, parte atrás, barrio Puerto Plata, municipio Neyba, provincia Bahoruco, imputado, recluso en la cárcel pública de Neyba, contra la sentencia penal núm. 102-2021-SPEN-00083, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 28 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza por improcedente e infundado, el recurso de apelación interpuesto por el acusado Orvis Zarzuela Vásquez, contra la sentencia penal núm. 094-01-2021-SS-00032, dictada en fecha once de agosto del año dos mil veintiuno (11-8-2021), leída íntegramente el uno (1) de septiembre del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en atribuciones penales, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo. **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el acusado/apelante. **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida. **CUARTO:** Exime al acusado/apelante del pago de las costas.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, mediante sentencia núm. 094-01-2021-SS-00032, de fecha 11 de agosto de 2021, declaró al imputado Orvis Zarzuela Vásquez culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano, que tipifican el ilícito penal de robo agravado; en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de prisión.

1.3. En la audiencia de fecha 17 de agosto de 2022, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-00992 de fecha 5 de julio de 2022, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchada la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte, quien concluyó de la siguiente forma: Único: *Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Orvis Zarzuela Vásquez, en contra de la decisión terminal numérico 00083, por las razones establecidas en nuestro dictamen escrito.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Orvis Zarzuela Vásquez propone en su recurso de casación el siguiente medio:

**Único Medio:** *Error en la valoración de las pruebas y violación de la ley por inobservancia. Artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172*

y 333 del Código Procesal Penal. (Artículo 417, numerales 4 y 5 del CPP, modificado por la Ley 10-15).

2.2. En el desarrollo del medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

*[...] que, el acta de arresto flagrante, de fecha 02/11/2021, tiene un defecto procesal que tiene como consecuencia su nulidad y todos los actos que le son precedentes, según la conocida teoría de los frutos del árbol envenenado. Esta teoría consiste en que: la prueba que contenga un vicio es nula conjuntamente con todas las que devienen de ella y todos los actos procesales. Que, según el acta de denuncia, de fecha 02/11/2020, que ha depositado el Ministerio Público, la misma fue realizada el día 02/11/2020, a las 06:43 P. M., sin embargo, en el acta de arresto flagrante, de fecha 02/11/2020, se redacta que el arresto se produjo en fecha 02/11/2020 a las 06: 10 PM, quedando a la vista que la denuncia y el acta de arresto en cuestión tienen la misma fecha de redacción, pero el arresto flagrante se produjo primero que la denuncia. Siendo que el arresto flagrante de fecha 02/11/2021, se produjo primero que la denuncia, evidentemente debería ser nulo, debido a que es consecuencia de una actuación procesal arbitraria y contraria a lo que establece el artículo 224 de la normativa procesal penal en los casos que el arresto no es producido en virtud de una orden judicial [...] El señor Orvis Zarzuela no ha sido arrestado en el momento de cometer el hecho punible o inmediatamente después, porque según el acta de denuncia, de fecha 02/11/2020, el hecho fue realizado a la 08:30 AM y el señor Orvis Zarzuela fue arrestado a las 06:10 PM, según el Acta de arresto flagrante, de fecha 02/11/2020, es evidente que el arresto no ha sido flagrante. sin embargo, tampoco ha sido en virtud de una orden judicial, lo que lo convierte en una acción arbitraria. [...] que con relación a las declaraciones ofrecidas por los señores Francisco Jiménez Mesa, Yailin Santana y Cristian Vargas Reyes, el tribunal al valorar la misma establece que: no aportaron nada al esclarecimiento del hecho, debido a que solo se limitó a testificar, que no tiene conocimiento de lo sucedido, debido a que no se encontraban en el lugar de los hechos. De no tomar en cuenta estas consideraciones, tanto el tribunal de juicio, como la Corte de Apelación, han incurrido en una violación de derechos orden constitucional. [...] [sic].*

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[...] 7.- *Con relación al primer medio del recurso, en lo que respecta a invocación de falta de validez del acta de arresto del imputado/apelante, es preciso exponer, que no existe ninguna norma en nuestro derecho que disponga, que pueda existir ante un ilícito, diferencia de hora (o de fecha) entre el arresto y la denuncia del mismo, y mucho menos, que por algo así se deba de anular la detención. Además, lo que ha dispuesto el legislador en el artículo 167 del Código Procesal Penal, es que procede la exclusión probatoria cuando no haya otros medios lícitos que conduzcan al mismo resultado, y en la especie, se advierte, que el miembro de la Policía Nacional (P. N.), Sargento Santo Moreno Dotel Segura, que realizó el arresto del imputado, como la víctima que hizo la denuncia señora María Antonia Segura Herasme, ambos declararon ante el tribunal de juicio (1er. grado), en calidad de testigo. Esto conduce a sostener que no hay violación de índole constitucional o procesal que invaliden la actuación procesal de que se trata, como tampoco las pruebas derivadas de la misma, por lo cual, la nulidad invocada es improcedente, en consecuencia, se rechaza el medio de que se trata, por carecer de fundamento. [...]* 16.- *En el fundamento once (11) de la sentencia recurrida, específicamente en la página doce (12), el tribunal de primera instancia, para retener responsabilidad penal al procesado, expuso: “En la especie, mediante la valoración conjunta, integral y armoniosa de los elementos probatorios documentales que fueron producidos en el juicio de fondo de este proceso penal y valorados de manera individual en lo que antecede, se ha llegado a la determinación, de que se ha demostrado la existencia del elemento material del tipo penal juzgado, es decir, de robo agravado; toda vez que se produjo un recibo de entrega de objeto recuperado, de fecha 10 de noviembre del año 2020, mediante el cual la víctima señora María Antonia Segura Herasme, recibe el televisor plasma de 32 pulgadas que le fue sustraído de su vivienda entregado por el Licdo. Wander Jiménez de León, Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Bahoruco; también en el juicio de fondo se introdujo a los debates a través de un testigo idóneo, una acta de arresto flagrante, de fecha 2 de noviembre del año 2020, la cual dispone que el acusado Orvis Zarzuela Vásquez fue arrestado en la calle Mella, después de haber sido señalado como autor de los hechos, por el señor Diógenes Montero*

*Encamación (a) Nepa, quien lo vio esconder en una casa en construcción el televisor plasma y taparlo con hojas.[...] [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El acusado Orvis Zarzuela Vásquez fue condenado por el tribunal de primer grado a 5 años de prisión, tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano, lo que fue confirmado por la corte de apelación.

4.2. La revisión del único medio propuesto pone de manifiesto el sentir del recurrente con respecto al arresto, pues plantea que el acta de arresto flagrante de fecha 2 de noviembre de 2020 contiene un defecto procesal que acarrea su nulidad, debido a que el acta de denuncia de fecha 2 de noviembre de 2020 fue realizada a las 06:43 p. m., y el acta de arresto flagrante fue redactada en la misma fecha, pero a las 6:10 p. m., es decir, que el arresto flagrante se produjo primero que la denuncia; por lo cual colige que no hubo flagrancia ni intervino una orden judicial, convirtiendo este accionar, a su juicio, en arbitrario.

4.3. Plantea, además, que no fueron tomadas en cuenta por los tribunales inferiores las declaraciones de los señores Francisco Jiménez Mesa, Yailin Santana y Cristian Vargas Reyes, incurriendo así, a su entender, en una violación de derechos de orden constitucional.

4.4. En cuanto a las críticas dirigidas al arresto del justiciable, esta Segunda Sala observó, tras examinar el fallo impugnado, que la jurisdicción de segundo grado proporcionó consideraciones adecuadamente fundamentadas referente a lo planteado, para lo cual indicó que: [...] *no existe ninguna norma en nuestro derecho que disponga, que pueda existir ante un ilícito, diferencia de hora (o de fecha) entre el arresto y la denuncia del mismo, y mucho menos, que por algo así se deba de anular la detención. Además, lo que ha dispuesto el legislador en el artículo 167 del Código Procesal Penal, es que procede la exclusión probatoria cuando no haya otros medios lícitos que conduzcan al mismo resultado, y en la especie, se advierte, que el miembro de la Policía Nacional (P. N.), Sargento Santo Moreno Dotel Segura, que realizó el arresto del imputado, como la víctima que hizo la denuncia señora María Antonia Segura Herasme, ambos declararon ante el tribunal de juicio (1er. grado), en calidad de testigo [...].*

4.5. Con respecto a lo que aquí se discute, conviene precisar que el artículo 224 numeral 1 del Código Procesal Penal dispone que la policía puede proceder al arresto de una persona, sin orden judicial, cuando el imputado es sorprendido en el momento de cometer el hecho punible o inmediatamente después.

4.6. La sala de casación penal advierte, tras examinar el fallo impugnado, que el arresto estuvo acorde al escenario previsto por el Código Procesal Penal, pues quedó demostrado, fuera de toda duda razonable, que el hoy recurrente *fue arrestado en la calle Mella, después de haber sido señalado como autor de los hechos, por el señor Diógenes Montero Encarnación (a) Nepa, quien lo vio esconder en una casa en construcción el televisor plasma y tapanlo con hojas, y fue devuelto a la víctima mediante entrega de objeto recuperado, de fecha 10 de noviembre del año 2020, mediante el cual la víctima señora María Antonia Segura Herasme, recibe el televisor plasma de 32 pulgadas que le fue sustraído de su vivienda.*

4.7. Lo transcrito pone de manifiesto que, contrario a lo invocado, no procede la ilegalidad referida por el recurrente desde el enfoque planteado para establecer una actividad procesal defectuosa, pues, resulta lógico indicar que el hecho de que el arresto fuera realizado previo a la denuncia se debe a que el imputado fue puesto bajo la tutela de las autoridades al detenerlo en flagrancia, siendo luego que la víctima María Antonia Segura Herasme procedió a formalizar la denuncia ante la constatación descrita.

4.8. En ese sentido, quedó demostrado que el arresto fue realizado en circunstancias permitidas por la ley, como es la excepción dispuesta en el artículo 224 del Código Procesal Penal que señala que no se necesita orden judicial cuando un ciudadano presenta rastros que hagan presumir razonablemente que acaba de participar en una infracción, tal como aconteció en el presente caso, por lo cual, procede rechazar la ilegalidad planteada por improcedente e infundada.

4.9. Con respecto a que no fueron tomados en cuenta los testimonios de los señores Francisco Jiménez Mesa, Yailin Santana y Cristian Vargas Reyes, esta Segunda Sala observa, tras examinar las piezas del expediente, que las personas mencionadas no figuran en el auto de apertura a juicio ni fueron propuestas ante el tribunal de primer grado, no advirtiéndose al ser examinadas las motivaciones de la sentencia de ese tribunal el fundamento jurídico descrito, por consiguiente, esta alzada no se pronunciará



con respecto a lo planteado, por no corresponder con la realidad del caso de que se trata.

4.10. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por consiguiente, procede eximir al recurrente Orvis Zarzuela Vásquez del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

#### VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Orvis Zarzuela Vásquez, contra la sentencia penal núm. 102-2021-SPEN-00083, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 28 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

*César José García Lucas, Secretario general.*

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0973**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de enero de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Ángel Augusto Céspedes Ogando.
<b>Abogado:</b>	Lic. César Augusto de los Santos Melo.
<b>Recurrido:</b>	Rubén Veloz Ciprián.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Pérez Lebrón y Misael Ricardo Reynoso.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Augusto Céspedes Ogando, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral número 402-2745790-8, domiciliado y residente en el sector Villa Caoba Abajo del municipio de Villa Hermosa, provincia La Romana, imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia penal núm. 334-2022-SEN-00004, dictada por la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de enero de 2022.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. José Pérez Lebrón, por sí y por el Lcdo. Misael Ricardo Reynoso, en representación del señor Rubén Veloz Ciprián, parte recurrida en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. César Augusto de los Santos Melo, en representación de Ángel Augusto Céspedes Ogando, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de febrero de 2022, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Misael Ricardo Reynoso y José Pérez Lebrón, en representación de Rubén Veloz Ciprián, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de marzo de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00696, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de mayo de 2022, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Ángel Augusto Céspedes Ogando, fijando audiencia para conocerlo el 12 de julio de 2022, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El 25 de febrero de 2020, el señor Rubén Veloz Ciprián, a través de los Lcdos. Eladio Calderón Sosa, José Pérez Lebrón y Misael Reinoso, depositó en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, una instancia querrela con constitución en actor civil, en contra de Ángel Augusto Céspedes Ogando, por violación a las disposiciones contenidas en el artículo 1 de la Ley 5869, en perjuicio de Rubén Veloz Ciprián.

b) Al ser apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia penal núm. 196-2021-SSEN-00076, de fecha 9 de junio de 2021, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara culpable al imputado Ángel Augusto Céspedes Ogando, de generales que constan en el proceso de violar las disposiciones del artículo 1 de la Ley 5869 que tipifican la violación de propiedad en perjuicio de Rubén Veloz Ciprián, y en consecuencia se condena a seis (6) meses de prisión suspendida de manera total. **SEGUNDO:** Se ordena el desalojo inmediato del inmueble por parte del imputado o de cualquier otra persona que se encuentre en el inmueble en cuestión. Además, Se ordena la confiscación de la mejora en beneficio de la parte querellante. **TERCERO:** Se declara buena y válida la querrela en constitución en actor civil en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo se condena a los imputados al pago de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) como reparación de daños ocasionados a la parte querellante. **CUARTO:** Se condena a la parte imputada al pago de las costas civiles y penales del proceso. **QUINTO:** Se ordena la notificación de la presente decisiones a los recursos procedente. Fija la lectura del proceso para el día treinta (30) del mes de junio del año 2021, a las 9:00 a.m. (Sic).

c) Con motivo del recurso de alzada incoado por el hoy recurrente Ángel Augusto Céspedes Ogando, en su indicada calidad, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia penal núm. 334-2022-SSen-00004 el 14 de enero de 2022, y su dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de julio del año 2021, por el Lcdo. César Augusto de los Santos Melo, abogado de los tribunales de la república, actuando a nombre y representación del imputado Ángel Augusto Céspedes Ogando, contra la sentencia núm. 196-2021-SSen-00076, de fecha nueve (9) del mes de junio del año 2021, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas por no haber prosperado su recurso. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.

2. El recurrente Ángel Augusto Céspedes Ogando plantea en su recurso los siguientes medios:

**Primer Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada por insuficiencia de motivos e indebida aplicación de la ley. **Segundo Motivo:** Falta de valoración de la prueba a descargo.

3. El encartado arguye en el desarrollo de sus medios, en síntesis:

1) Desnaturalización de los hechos y de los documentos probatorios de la causa, violación al artículo 1328 del Código Civil. Conforme se aprecia de las consideraciones antes expuestas, la corte a qua se ha extralimitado en su apreciación de las pruebas aportadas, y ha justificado la sentencia impugnada en supuestas contestaciones que no se corresponden con la realidad de los hechos o el contenido real de los documentos. Con esta desnaturalización, la decisión dictada por la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís no queda justificada con otros motivos en hecho ni en Derecho. No solo incurrió la Corte a qua en la desnaturalización de pruebas y hechos antes indicada, sino que incurrió en una evidente violación a las disposiciones del Art. 1328 del Código Civil dominicano. 2) El Honorable Juez a quo, no tomó en consideración algunos elementos de interés capital en el proceso, tal como la ubicación

de cada solar, ya que la propiedad del imputado está en el sector de Co-majón, mientras la propiedad que reclama el querellante está en el sector Villa Progreso.

4. Del análisis y ponderación de lo expuesto por el recurrente, esta Corte de Casación advierte que ambos medios guardan estrecha relación, ya que en el primero solo se limitó a exponer la desnaturalización de los hechos, de los documentos probatorios de la causa y violación al artículo 1328 del Código Civil, sin establecer con precisión en qué consisten estas vulneraciones, pero en su segundo medio se concentra en la desnaturalización de las pruebas, limitándose a decir que el inmueble no era el mismo, por el sector que se describe en los documentos aportados, estableciendo que el inmueble que ocupa se encuentra en el sector de Camajón; mientras que el reclamado por el querellante se encuentra el sector Villa Progreso; por lo que cuestiona en sentido general, la valoración probatoria.

5. La Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

5. Que esta Corte ha analizado el primer motivo esgrimido por la parte recurrente, y ha podido verificar que el mismo no se ajusta a los requisitos y exigencias del artículo 417 del Código Procesal Penal, toda vez que el legislador ha sido bastante claro y preciso en cuanto a que el recurrente debe identificar adecuadamente los motivos de su recurso, para que pueda ser acogido el referido recurso, por lo que siendo así, y verificando esta Corte que no se ajusta dicho motivo al artículo 417 del Código Procesal Penal, procede a rechazar el mismo. 6. En cuanto al segundo medio, advierte esta Corte que las pruebas fueron valoradas de conformidad con los artículos 26, 172 y 333 del Código Procesal Penal, y por lo tanto no existe motivo alguno que pueda generar la revocación de la decisión emitida, toda vez que, no existe violación de derechos constitucionales ni procesales que afecten los derechos del imputado, por lo que se rechaza el motivo planteado. 7. De igual forma, el tercer medio planteado debe ser rechazado, sobre la base de que la parte recurrente no ha podido establecer de manera clara y precisa la consistencia del mismo, ya que no se advierte de parte de esta Corte quebrantamiento de ninguna norma que haya afectado el derecho de defensa del imputado, en tal sentido, rechaza el motivo referido por las razones antes expuestas. 8. Que en tal

sentido y por todo lo precedentemente expuesto los medios presentados por el imputado en su recurso a través de su representante legal merecen ser rechazados, por improcedente, en razón de que la decisión recurrida contiene motivos suficientes en hecho y enderecho que la justifican, y el Tribunal a quo valoró en su justa dimensión las circunstancias de la causa, aplicando los principios de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencias, respetando el debido proceso de ley; que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la decisión objeto del presente recurso.

6. Así las cosas, es oportuno señalar que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y presentadas regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos.

7. Del análisis y ponderación de lo expuesto por la Corte *a qua* resulta evidente que esta contestó de manera sucinta, pero con apego a lo planteado por el recurrente en su recurso de apelación, desestimando lo relativo al artículo 1328 del Código Civil, por no ser sustentado de conformidad con las disposiciones del artículo 417 del Código Procesal Penal, y refiriendo en cuanto a la valoración probatoria que *las pruebas fueron valoradas de conformidad con los artículos 26, 172 y 333 del Código Procesal Penal*; en ese contexto, dicha alzada al confirmar la fundamentación emitida por el tribunal de juicio hizo suyas esas motivaciones, reconociendo que este *valoró en su justa dimensión las circunstancias de la causa, aplicando los principios de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencias*.

8. En esa tesitura, es preciso señalar que el tribunal primer grado expuso las razones por las cuales no le dio credibilidad a las pruebas aportadas por el imputado y de igual forma expresó por qué consideró creíbles y pertinentes las pruebas aportadas por la parte querellante, reconociendo dentro de estas, que el señor Rubén Veloz Ciprián justificó su propiedad del inmueble en litis, a través del contrato de venta de fecha 20 de abril del año 2005, debidamente registrado en la Oficina del Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas, del Ayuntamiento de la



Provincia y Municipio de La Romana; así como a través de la certificación del Departamento de Catastro del Honorable Ayuntamiento Municipal de Villa Hermosa, con lo cual, conjuntamente con las demás pruebas a cargo, dio por destruido el estado de inocencia que le asiste al imputado y lo condenó por violación de propiedad, luego de constatar los elementos constitutivo que dan lugar a esa infracción.

9. Por tanto, al observar el contenido de la referida certificación, vemos que esta describe, luego de un descenso al lugar, donde está ubicado el inmueble en litis, al establecer que luego de un estudio de campo registrado al solar situado en el ámbito de la parcela 27 del Distrito Catastral 2/4, parte, ubicado en el sector Villa Progreso, municipio de Villa Hermosa, propiedad del señor Rubén Veloz Ciprián...; por lo que resulta evidente que, como bien refirió la Corte *a qua*, las pruebas fueron debidamente valoradas, toda vez que a través de ellas, se pudo precisar que se trataba del inmueble reclamado por el querellante, el cual ocupa el imputado sin su consentimiento; por vía de consecuencia, no se advierten los vicios denunciados.

10. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

11. Al tenor de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar a la recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

12. En apego a los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ángel Augusto Céspedes Ogando, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00004, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de enero de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas con distracción de las civiles a favor y provecho de los Lcdos. José Pérez Lebrón y Misael Ricardo Reynoso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0974**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	José Ramón Lantigua del Rosario.
<b>Abogadas:</b>	Dra. Yoselín Núñez Amadís y Licda. Luz Esther del Rosario Gutiérrez.
<b>Recurridos:</b>	Juan Rodríguez Henríquez y Víctor Novas Florián.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Kelvin Ramón Vásquez y Juan Jorge Vásquez Jorge.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ramón Lantigua del Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2266720-3, domiciliado y residente en la calle 11, núm. 67, Los Minas, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo,

imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SS-SEN-00289, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de diciembre de 2021.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Dra. Yoselín Núñez Amadís, conjuntamente a la Lcda. Luz Esther del Rosario Gutiérrez, en representación de José Ramón Lantigua del Rosario, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Kelvin Ramón Vásquez, por sí y por el Lcdo. Juan Jorge Vásquez Jorge, en representación de Juan Rodríguez Henríquez y Víctor Novas Florián, parte recurrida en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por las Lcdas. Luz Esther del Rosario Gutiérrez y Yoselín Núñez Amadís, en representación de José Ramón Lantigua del Rosario, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 14 de febrero de 2022, en el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación, suscrito por los Lcdos. Kelvin Ramón Vásquez y Juan Jorge Vásquez Jorge, actuando en nombre y representación de Juan Rodríguez Henríquez y Víctor Novas Florián, depositado en la secretaría de la corte *a qua* en fecha 14 marzo de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00874, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de junio de 2022, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por José Ramón Lantigua del Rosario, fijando audiencia para conocerlo el 27 de julio de 2022, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales

de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo en fecha 8 de octubre de 2018, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Elvin Piña Tejada, José Ramón Lantigua del Rosario, Jorge Elías Catalino y Ransel Ozuna de León, imputándolos de violar los artículos 59, 60, 265, 266, 309, 379, 382, 385, 386-11 del Código Penal dominicano y la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Juan Lois García Marrero, Juan Rodríguez Henríquez, Víctor Novas Florián, Ángel Ariel Pérez Beltré y Ronny Vladimir Frías.

b) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción de la provincia Santo Domingo, el cual dictó la resolución núm. 580-2018-SACC-00847, de fecha 11 de diciembre de 2018, mediante la cual acogió parcialmente la acusación presentada por el Ministerio Público, a la cual se adhirió la parte querellante, dictó auto de apertura a juicio en contra de Elvin Piña Tejada y José Ramón Lantigua del Rosario; sobreescribió el proceso en cuanto a Jorge Elías Catalino por encontrarse en rebeldía y dictó auto de no haber lugar a favor de Ransel Ozuna de León.

c) Al ser apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo para el conocimiento del fondo, dictó la sentencia penal núm. 1511-2019-SSEN-00270, el 2 de agosto de 2019, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

**Primero:** *Conforme a lo establecido en las disposiciones del artículo 337, numeral 2 del Código Procesal Penal dominicano, ordena la*

absolución del procesado Elvin Piña Tejeda, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2533628-4, domiciliado en la calle 11, núm. 51, sector Los Minas, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, por presunta violación a los artículos Arts. 379, 382, 385, 386-11 del Código Penal dominicano; en perjuicio Juan Rodríguez Henríquez y Víctor Novas Florián, por no haber presentado el Ministerio Público elementos de pruebas suficientes, que le den la certeza al tribunal fuera de toda duda razonable, de que el mismo haya cometido los hechos que se le imputan. **Segundo:** Se ordena el cese de la Medida de Coerción que pesa en contra Elvin Piña Tejeda, al tenor del auto núm. 530-2018-SMEC-01483, de fecha 04-06-2018, dictado por la Oficina Judicial del Servicio de Atención Permanente de la Provincia de Santo Domingo, ordena su puesta inmediata en libertad a menos que se encuentre guardando prisión por otro hecho. **Tercero:** Declara culpable al ciudadano José Ramón Lantigua del Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-226720-3, domiciliados en la calle 11, núm. 51, calle 11, núm. 67, sector Los Minas, Municipio de Santo Domingo Este, Provincia de Santo Domingo; en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 382 y 383 del Código Penal dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de Reclusión Mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. **Cuarto:** Procede a condenar al encartado, José Ramón Lantigua Del Rosario al pago de las costas del proceso, por no existir motivos para eximirle del pago de las mimas. **Quinto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil interpuesta por Juan Rodríguez Henríquez y Víctor Novas Florián, en su calidad de víctima; por haber sido hechas de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo condena al imputado José Ramón Lantigua del Rosario, al pago de una indemnización de cien mil (RD\$100,000.00) pesos oro dominicanos a cada uno, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho. **Sexto:** Condena al imputado José Ramón Lantigua del Rosario, al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, quien afirman haberlas avanzados en su

totalidad. **Séptimo:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintitrés (23) del mes agosto del año dos mil diecinueve (2019), a las tres horas de la tarde (03:00 p.m.); vale notificación para las partes presentes y representadas. **Octavo:** Ordenan la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes. **No-veno:** La lectura de la presente Sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas.

d) Con motivo de los recursos de alzada incoados por el imputado José Ramón Lantigua del Rosario y los agraviados Víctor Novas Florián y Juan Rodríguez Henríquez, intervino la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00289, ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de diciembre de 2021, y su dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación incoado por a) el imputado José Ramón Lantigua, a través de su representante legal, Lcdo. Félix Manuel García Sierra, en fecha once (11) de agosto del año dos mil veinte (2020), y b) por los agraviados Víctor Novas Florián y Juan Rodríguez Henríquez, a través de su representante legal, Lcdo. Kelvin Ramón Vásquez, en fecha veinte (20) de agosto del año dos mil veinte (2020), contra la sentencia núm. 1511-2019-SSEN-00270 de fecha primero dos (02) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión. **TERCERO:** Condena a los recurrentes imputado José Ramón Lantigua y querellantes Víctor Novas Florián y Juan Rodríguez Henríquez, al pago de las costas penales del proceso, por las razones antes expuestas. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. [sic].

2. El recurrente José Ramón Lantigua del Rosario plantea en su recurso los siguientes medios:

**Primer Medio:** Inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. **Segundo Medio:** Inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 14

y 25 del Código Procesal Penal. **Tercer Medio:** Errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 379, 382 y 383 del Código Procesal Penal. **Cuarto Medio:** Inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal. **Quinto Medio:** Inobservancia de las disposiciones del artículo 11 del Código Procesal Penal. **Sexto Medio:** Inobservancia de las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal.

3. De la ponderación de los medios vertidos en el recurso de casación, esta Alzada observa que el primero y segundo medios expuestos por el recurrente guardan estrecha relación, ya que se concentran en sostener que la corte hizo suyo el vicio de la sentencia de primer grado respecto a la incorrecta valoración de la prueba testimonial de los señores Víctor Novas Florián y Juan Rodríguez Henríquez, al sostener que dichas declaraciones fueron interpretadas de manera extensiva y distorsionadas al extraer cosas de los testigos que nunca dijeron, ya que ninguno de ellos indicó que el imputado le disparara.

4. Sobre esta cuestión, esta Sala ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, la que no se configura en la especie.

5. En cuanto a la valoración de la prueba testimonial la Corte *a qua* contestó que cada medio de pruebas fue valorado en su justa dimensión, por el tribunal de primer grado; procediendo a detallar en sus numerales 17 hasta el 24, lo relativo a la prueba testimonial ofertada por los señores Víctor Novas Florián y Juan Rodríguez Henríquez, las cuales transcribió en su sentencia para una mejor comprensión de lo narrado por estos, determinando que los testigos y víctimas realizaron un señalamiento directo e inequívoco, al identificar en el plenario al procesado José Ramón Lantigua del Rosario, como responsable de los hechos puesto a su cargo y que estos acertaron sobre el *modus operandis* de este atraco, el cual fue frustrado porque el señor Víctor Novas Florián los enfrentó y luego llegó la policía. Señalando, además, que verificó que el tribunal *a quo* hizo una correcta valoración de esos testimonios, ya que le resultaron verosímil, coherentes, sinceros, espontáneos, claros, precisos y expuestos con seguridad.



6. Luego de ponderar los argumentos brindados por la corte *a qua*, esta Sala casacional determinó que, independientemente de si el imputado disparó o no, este fue señalado como uno de los autores del hecho, ya que fue la persona que se desmontó primero, pidió un chimi y un refresco, posteriormente se trasladó a la jeepeta en la cual llegó y avisó a sus acompañantes para proceder a realizar el atraco, saliendo uno de ellos armado al igual que el hoy recurrente, pero el robo no se materializó por la pericia del señor Víctor Novas Florián, quien los enfrentó con su arma. En ese contexto, las víctimas sostienen que el imputado era quien dirigía la operación; por lo que su participación lo sitúa en el grado de coautor, donde cada uno de los involucrados juega un papel preponderante para la materialización del hecho; por tanto, ese reclamo presentado resulta infundado y carente de toda apoyatura jurídica.

7. En lo que respecta al tercer y cuarto medios invocados por el recurrente, estos guardan estrecha relación al cuestionar la pena aplicada, por lo que se examinarán de manera conjunta; en ese sentido, el recurrente sostiene en su tercer medio, lo siguiente: *En este caso la corte de apelación en la sentencia recurrida confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Cuarto Colegiado y alega que la misma hace una correcta aplicación del derecho. De este modo, desconoce que cuando el tribunal de primer grado condena al imputado recurrente por el tipo penal de robo agravado; pese a que en los hechos, presuntamente probados, motiva el tipo penal de golpes y heridas, no está haciendo una aplicación correcta de la norma. Que debe haber una correlación e hilaridad entre los hechos probados y los tipos penales por los cuales un tribunal retiene responsabilidad penal. Que ni siquiera en la transcripción de los artículos legales que contienen los tipos penales retenidos el tribunal a quo transcribe el artículo 2 o el artículo 309 del Código Penal; y solo se limita a transcribir el tipo penal de robo agravado. Que para condenar por el tipo penal de robo agravado, como lo hace el tribunal de primer grado, debe probarse el robo, o sea la sustracción de la cosa ajena, como establece el artículo 379 del Código Penal, lo que no ocurre en la especie.* En cuanto a su cuarto medio, sostiene, en síntesis: *ni la sentencia de primer grado, ni la sentencia recurrida, cumplen cabalmente con la obligación de motivar contenida en el artículo 24 del Código Procesal Penal. En el caso del primer grado, no motiva en modo alguno el tipo penal por el cual dicta sentencia condenatoria y por el contrario fija unos hechos sobre la base de declaraciones que no existen en la sentencia y por tanto no*

*proviene de las pruebas producidas en la sentencia. En el caso de la Corte a qua limitó su motivación a reescribir lo escrito por primer grado y a lo expuesto en su párrafo 26.*

8. Respecto a la queja de falta de motivación en torno a la calificación jurídica, esta Alzada examina lo vertido en el recurso de apelación incoado por el hoy recurrente, observando que tal planteamiento no le fue realizado a la corte *a qua*; por tanto, el recurrente no la puso en condiciones de referirse a ese aspecto. No obstante, *motu proprio* la corte *a qua* estimó correcta la calificación jurídica, al exponer lo siguiente: *En el sentido anterior esta Corte ha verificado que el tribunal a quo dio por establecida la culpabilidad del hoy recurrente José Ramón Lantigua del Rosario, sin lugar a dudas, luego de haber valorado, conforme a los criterios de la sana crítica, la prueba aportada por el acusador, realizando una correcta calificación jurídica que a los hechos probados por ante el tribunal de juicio se corresponde, por lo que la participación activa e injustificada del imputado quedó establecida más allá de cualquier duda razonable, el Tribunal obró conforme a derecho al subsumir tales hechos en las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 382 y 383 del Código Penal dominicano.*

9. En esa tesitura, los hechos fijados dan por establecido que el señor Víctor Novas Florián, propietario de un chimi, desde el instante en que el hoy imputado y otra persona, le hicieron saber que era un atraco, sacó su arma y enfrentó a los atracadores, y por otra parte el señor Juan Rodríguez Henríquez, quien se encontraba en el lugar, procedió a lanzarle sillas a los atracadores, resultando ambos con heridas de bala.

10. En tal sentido, es preciso establecer que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, que puede definirse como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esa función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.

11. Así las cosas, es preciso señalar que los jueces al momento de emitir su decisión deben hacer una correcta valoración de los hechos, a fin de determinar la verdadera calificación jurídica para aplicar una sanción ajustada al marco legal establecido, lo cual amerita ser observado en el desarrollo del proceso, a fin de garantizar una debida motivación; por lo que en ese contexto, procede modificar la calificación jurídica de robo con violencia en camino público, por la de tentativa de robo con violencia en camino público, al quedar comprobado que a los hoy querellantes no se les sustrajo ningún objeto, dinero o pertenencia, ya que por la acciones de estos se impidió la materialización del atraco, pero resultaron con heridas de balas, ante los hechos cometidos por más de una persona; por lo que resulta imperioso retomar la verdadera fisonomía respecto a los hechos por los cuales fue condenado el hoy recurrente, sin que esto constituya una vulneración a las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, ya que la tentativa de robo se castiga como el crimen mismo y el recurrente fue juzgado y condenado por asociación de malhechores y robo con violencia en caminos públicos, al tenor de las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano.

12. El recurrente sostiene en el desarrollo de su quinto medio, en síntesis, lo siguiente:

La corte para descartar el derecho de igualdad ante la ley se limitó a enarbolar el principio de personalidad de la pena y la persecución penal, lo que constituye a todas luces una inobservancia del artículo 11 del Código Procesal Penal, ya que al coimputado que le dieron absolución si fue identificado por los testigos como una de las personas que portaba armas y su madre fue quién entregó las armas que se utilizaron en este hecho; sin embargo, condenaron al que tenía menos vinculación.

13. De lo expuesto en la sentencia de impugnada se evidencia que la corte *a qua* contestó tal aspecto, de la manera siguiente:

Que este tribunal de alzada no encuentra razón en el argumento sostenido por la defensa técnica del recurrente imputado, pues la responsabilidad retenida se corresponde a la valoración y participación en los hechos del procesado hoy recurrente, pues otro asunto es la responsabilidad o no del imputado que resultó absuelto, y que no depende una de otra, pues, pues nadie como lo establece nuestra Carta Política, nadie es responsable del hecho ajeno, de lo que se desprende así también,

que los individuos resultan ser responsable de su hecho personal, en consecuencia la culpabilidad de uno no recae en el otro y viceversa. Pues cada quien responde sólo por su hecho personal, por lo que no encuentra razón ni sentido el argumento establecido por el recurrente en esta parte del segundo medio.

14. En esa misma línea de pensamientos es pertinente acotar que el proceso penal descansa en una dinámica multifuncional donde cada parte y cada sujeto procesal, aunque en condiciones de igualdad, están llamados a ejercer diferentes funciones. Así pues, desde la etapa inicial es el acusador quien maneja las pruebas, y luego de superada la audiencia preliminar (en la acción penal pública) el juzgador solo tiene contacto con las mismas cuando se reciben en el juicio, estadio en el cual la apreciarán y valorarán, por lo que una parte acusará, otra defenderá y ambas estarán sometidas al arbitrio de un juez imparcial que decidirá según las probanzas alcanzadas, de lo que deriva que el principio acusatorio en el proceso penal sirve de límite al juez, determinando el tribunal de juicio que respecto del imputado Elvin Peña Tejeda no se pudo probar su participación en el hecho cometido en contra de los señores Víctor Novas Florián y Juan Rodríguez Henríquez; por consiguiente, carece fundamento el alegato de vulneración al principio de igual ante la ley; en consecuencia, se desestima.

15. El casacionista establece en su sexto medio, lo siguiente:

La sentencia recurrida no da respuesta eficiente al primer medio contenido en el recurso y peor aún, distorsionan el espíritu del medio planteado; resulta que el recurrente plantea que el tribunal a quo valoró pruebas que no fueron acreditadas o incorporadas al juicio; sin embargo, la corte responde alegando que las pruebas valoradas fueron admitidas en la apertura. La admisión de la apertura no era el argumento del recurrente, si no la falta de acreditación e incorporación en la fase de juicio; corte no da respuesta eficiente de su primer medio, ya que argumentó que el tribunal a quo ponderó pruebas que no fueron acreditadas e incorporadas en el juicio, a lo cual la corte respondió que fueron incorporadas en la apertura a juicio; lo que realmente hace que la sentencia de primer grado y la sentencia recurrida inobserven la norma que dispone que la sentencia debe responder y corresponderse con la acusación o el recurso, según el caso. En este sentido debe ser casada la sentencia recurrida.

16. Del análisis de la sentencia impugnada, esta sede de casación observa que la corte *a qua* examinó el reclamo vertido en su primer medio de apelación, desde el numeral 3 hasta el 7 de la sentencia recurrida, dando por establecido que las pruebas fueron incorporadas al proceso conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal; por consiguiente, el medio que se examina carece de fundamento, máxime cuando no detalla de manera precisa lo que probar ni aporta pruebas al respecto; por lo que se desestima.

17. Al tenor de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* Por tanto, procede compensar las costas, por haber modificado la calificación jurídica, cuyo cumplimiento estaba a cargo de los jueces.

18. En apego a los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Acoge parcialmente el recurso de casación interpuesto por José Ramón Lantigua del Rosario, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00289, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, varía únicamente la calificación dada a los hechos por el tribunal de primer grado y retenida por la corte *a qua*, de violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano, por la de violación a los artículos 265, 266, 2, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano; por tanto, en los demás aspectos, rechaza

el recurso de casación, quedando confirmada la sentencia recurrida y por vía de consecuencia, la sanción penal y civil.

**Segundo:** Compensa las costas.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas,** Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0975**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 11 de abril de 2013.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Carolina Abreu Ortega.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos González.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carolina Abreu Ortega, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0149213-4, domiciliada y residente en la calle Primera, urbanización Española, residencial Alanna María, apartamento 4-D, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputada, contra la sentencia núm. 00063/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 11 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Carlos González, en representación de Carolina Abreu Ortega, parte recurrente, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en su dictamen.

Visto el escrito motivado suscrito por el Lcdo. Orlando Martínez y el Dr. Juan Onésimo Tejada, a nombre y representación de Carolina Abreu Ortega, depositado el 2 de septiembre de 2013, en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Francisco de Macorís, mediante el cual interpone su recurso de casación.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Huáscar Antonio Fernández Graciano, quien fungía como procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Ministerio Público, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 22 de agosto de 2013; con relación al recurso de casación incoado por Carolina Abreu Ortega a través del defensor público, Lcdo. Eusebio Jiménez Celestino, el cual fue dejado sin efecto para examinar el recurso presentado a través de un abogado privado.

Visto la resolución núm. 3950-2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de noviembre de 2013, mediante la cual declaró inadmisibles el presente recurso de casación incoado por la hoy recurrente el 2 de septiembre de 2013.

Visto la resolución núm. 311-2014, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero de 2014, mediante la cual declaró inadmisibles el recurso de revisión incoado por la hoy recurrente contra la resolución núm. 3950-2013, del 7 de noviembre de 2013.

Visto la sentencia TC/0370/2021, dictada el 10 de noviembre de 2021, por el Tribunal Constitucional dominicano, mediante la cual anuló la resolución núm. 3950-2013, dictada el 7 de noviembre de 2013, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y devolvió el expediente a esta Alzada, para el conocimiento de los méritos del recurso de casación de fecha 2 de septiembre de 2013.

Visto el acto de desistimiento de acciones llevadas contra la señora Carolina Abreu Ortega, por ante los tribunales penales y la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, suscrito por la señora Ramona



Suárez, en su calidad de víctima, querellante y actor civil, notarizado por la Lcda. Altagracia Inés Eulalia Henríquez, y depositado en esta Suprema Corte de Justicia por los abogados de la hoy recurrente, en fecha 15 de julio de 2022; mediante el cual Ramona Suárez desiste y renuncia de una vez y para siempre, de las pretensiones, acciones y procesos penales, así como de sus pretensiones civiles, es decir, de resarcimientos económicos, abiertos en contra de la señora Carolina Abreu Ortega, en todas las instancias del proceso en las que se encuentren.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00507, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 2022, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Carolina Abreu Ortega el 2 de septiembre de 2013, y reiteró en sus motivaciones el desistimiento del recurso incoado por esta en fecha 2 de agosto de 2013; fijando audiencia para conocer los méritos del recurso declarado admisible para el 14 de junio de 2022, siendo diferida dicha audiencia para el 19 de julio de 2022, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron y el pronunciamiento del fallo se difirió para ser pronuncia en un próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 148, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) Los magistrados Rosa María de León Salazar, Juan Francisco Rodríguez y José Adalberto Díaz Salomón, procuradores fiscales del distrito

judicial de Duarte, conjuntamente a los querellantes y actores civiles Ramona Suárez y Gustavo Rosario Suárez, en fecha 6 de Julio del año 2011, presentaron acusación por ante el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, en contra de los imputados Carolina Abreu Ortega y Mikea Polanco Hernández, acusando a la primera de homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego y al segundo de cómplice de homicidio voluntario, en perjuicio de la hoy occisa Rina Brito Suárez, hechos previstos y sancionados por los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal dominicano; 2 y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.

b) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó la resolución núm. 00142-2011, de fecha 24 de octubre de 2011, mediante la cual acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados.

c) Al ser apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte para el conocimiento del fondo, dictó la sentencia penal núm. 090-2012, el 1 de agosto de 2012, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara culpable a Carolina Abreu Ortega de cometer homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego, en perjuicio de la hoy occisa Rina Brito Suárez, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano y los artículos 2, 39 y 40 de la Ley 36.*

**SEGUNDO:** *Condena a Carolina Abreu Ortega a cumplir quince (15) años de reclusión mayor para ser cumplido en la cárcel pública de mujeres de la ciudad de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal.* **TERCERO:** *Ordena el descargo de Mikea Polanco Hernández, por no haber cometido los hechos y ordena el cese de la medida de coerción impuesta en contra de este, conforme lo establece el artículo 337 numeral 2, párrafo I del Código Procesal Penal.* **CUARTO:** *Condena a Carolina Abreu Ortega al pago de las costas penales del proceso producto de la sentencia condenatoria.* **QUINTO:** *Declara las costas penales de oficio por efecto de la sentencia absolutoria dictada a favor del imputado Mikea Polanco Hernández.* **SEXTO:** *Ordena la confiscación a favor del Estado dominicano del arma de fuego que figura como cuerpo del delito consistente en: una (1) pistola marca Daewood, calibre 9mm, BA502251.* **SÉPTIMO:** *Difiere la lectura íntegra*

*de esta sentencia para ser leída en audiencia pública el día miércoles 8 de agosto del año 2012, a las 9:00 horas de la mañana, quedando citados, partes y abogados presentes.*

d) Con motivo de los recursos de alzada incoados por la hoy recurrente Carolina Abreu Ortega, en su indicada calidad, y por el Ministerio Público, intervino la sentencia penal núm. 00063/2013, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 11 de abril de 2013, y su dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** *Declara con lugar ambos recursos de apelación presentados, el primero por los procuradores fiscales del Distrito judicial de Duarte, Lic. José Adalberto Díaz Salomón y Lcda. Rosa María de León Salazar, en fecha 17 de octubre de 2011, en relación a la pena impuesta a la imputada Carolina Abreu Ortega, y en todo cuanto alude al coimputado Mikea Polanco Hernández y, el segundo, en fecha 29 de octubre de 2012, por el abogado Noel Medina Gil, a favor de la imputada Carolina Abreu Ortega, ambos planteados del modo antes dicho, contra la sentencia núm. 090/2012, dada el 1ro. de agosto de 2012, por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito judicial de Duarte. **SEGUNDO:** *Revoca la decisión impugnada por falta de estatuir, falta de fundamentación de algunos aspectos de la misma como se explica en la parte motiva y errónea valoración de las pruebas en relación al coimputado Mikea Polanco Hernández. Ordena respecto de éste la celebración total de un nuevo juicio y, envía las actuaciones a tales fines, por ante el Tribunal Colegiado del Distrito judicial de María Trinidad Sánchez, cuyos integrantes deberán trasladarse al lugar donde tiene su sede el tribunal de origen de la decisión revocada, a fin de conocer allí de la acusación contra el imputado, en la forma debida. **TERCERO:** *Respecto de la coimputada Carolina Abreu Ortega, sobre la base de los hechos fijados en primer grado, la declara culpable de violar los artículos 295 del Código Penal y 2, 39 y 40 de la Ley 36 sobre porte y tenencia de armas. En consecuencia y conforme a lo previsto en el artículo 304, párrafo II del Código Penal dominicano, le condena a cumplir la pena de 15 años de reclusión mayor, lo que deberá cumplir en la Cárcel de Mujeres de la ciudad de Salcedo. Le condena al pago de las costas penales del procedimiento. **CUARTO:** *Desestima la petición del ministerio público de variación de la medida de coerción, sobre la cual ha omitido estatuir la decisión aquí revocada, por estimar que tal medida****

resultaría desproporcionada en relación al comportamiento procesal de la imputada. **QUINTO:** La lectura de esta decisión en audiencia, vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que el secretario entregue copia íntegra de ella a cada uno de los interesados. Se advierte al imputado condenado, que tiene 10 días a partir de la notificación física de esta sentencia para recurrir en casación ante la Suprema Corte de justicia.

2. La recurrente Carolina Abreu Ortega plantea en su recurso los siguientes medios:

**Primer Medio:** La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. **Segundo Medio:** Honorables magistrados analicen desde el punto de vista del artículo 400 del Código Procesal Penal, cualquier violación de índole constitucional que esta parte recurrente no haya presentado a ustedes. **Tercer Medio:** Que la imputada fue conminada por sus abogados a no decir nada.

3. Previo a contestar los argumentos en los que se sustenta el recurso de casación que nos ocupa, estimamos pertinente referirnos en primer término a la solicitud formulada por escrito (exp. 001-022-2022-JA-00028) y reiterada en audiencia ante esta Alzada por la defensa técnica de la recurrente, en la que aduce que el proceso tiene 12 años, en violación a las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal.

4. En el caso que nos ocupa, la recurrente fue sometida a la acción de la justicia a principios de abril de 2011, siendo condenada mediante la sentencia penal núm. 090-2012, de fecha 1 de agosto de 2012, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual fue recurrida en apelación por esta y por el Ministerio Público, siendo rechazado su recurso en fecha 11 de abril de 2013, por la corte *a qua*, y acogido el recurso del Ministerio Público, lo que dio lugar a ordenar un nuevo juicio respecto al coimputado Mikea Polanco Hernández. Ante esa situación la hoy recurrente interpuso dos recursos de casación por ante esta Alzada, los cuales fueron decididos mediante la resolución de inadmisibilidad núm. 3950-2013, dictada el 7 de noviembre de 2013, por esta Sede de Casación, con lo cual se le puso fin a su proceso, siendo conocido en un plazo de dos (2) años y siete (7) meses, respetando de esa forma el plazo de tres (3) años y seis meses en ocasión de los recursos, que disponía el artículo 148 del Código Procesal Penal.

5. Si bien es cierto que dicha decisión fue revocada por el Tribunal Constitucional dominicano, en fecha 10 de noviembre de 2021, no menos cierto es que esto no determina que el plazo transcurrido entre una decisión y otra, deba ponderarse a favor de la reclamante, ya que, como bien lo señala el artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (Ley núm. 137-11) este organismo tiene potestad para revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; siendo esta la condición en la que se encontraba el caso; por consiguiente, con la reapertura señalada puede interpretarse que el plazo para el vencimiento máximo del proceso inicia desde el momento en que esta Sala casacional recibe el expediente para su nuevo examen; por tanto, el plazo transcurrido no constituye una violación al artículo 148 del Código Procesal Penal; en consecuencia, procede rechazar el pedimento planteado.

6. En cuanto a lo argumentado por la recurrente en su recurso de casación, se observa que esta arguye en la parte inicial del desarrollo de su primer medio y en su tercer medio, aspectos concernientes a su declaración, por lo que se examinarán de manera conjunta, y esta refiere, en síntesis, lo siguiente:

La sentencia emitida por la corte de apelación no tomó en cuenta que la imputada durante la realización del juicio de la primera instancia tuvo una limitada intervención en su exposición pues tan solo aparece en la página 25 de la Sentencia de la Primera Instancia unas breves palabras de la imputada, para ilustración observar: “no soy de aquí, no tenía ningún problema con esa muchacha, ella me pegó un botellazo y yo me defendí como pude”; es decir, solo toma como muestra un párrafo de manera laconica, y no deja ver en todo su contexto la declaración de la imputada..., que fue conminada por sus abogados a no decir nada.

7. Sobre el particular, esta sede de casación estima que dichos argumentos no constituyen un defecto o vicio de la sentencia impugnada, puesto que a la imputada en ningún momento se le coartó su libertad de declarar; manifestando esta en su recurso que sus abogados la conminaron a no decir nada; pese a ello, esta hizo uso de su defensa material, aunque de manera escueta, asumiendo con su declaración que el hecho se produjo por provocación de la víctima, aspecto que fue debidamente ponderado en las diferentes instancias que anteceden; por lo que resulta

evidente que la imputada ejerció su facultad de declarar o de abstenerse en la medida que su defensa lo haya considerado oportuno, lo que no constituye una violación a la oralidad ni mucho menos a las normas procesales. Además, aun en el caso de que sus declaraciones hayan sido transcritas de manera lacónicas, en nada cambiaba la suerte de lo decidido, toda vez que estas fueron ponderadas en su conjunto con las pruebas aportadas en el juicio, las cuales dieron lugar a la determinación de la responsabilidad penal de la procesada; por lo que procede desestimar los vicios denunciados.

8. La casacionista también sostiene en el desarrollo de primer medio, lo siguiente:

*Que hubo una incorrecta inobservancia de una norma jurídica, relativa a la correcta aplicación del Artículo 334.4 del Código Procesal Penal, el cual dispone: “La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado judicialmente y su calificación jurídica”; se aprecia que la Corte a qua en su decisión mayoritaria, incurrió en una violación al descartar el testimonio de Henderson Lizardo Pérez, persona que estuvo en el lugar de ocurrencia de los hechos, el cual declaró sobre lo que vio y escuchó y que la reacción de las personas ante eventos violentos es diversa basada en un shock, que paraliza la actividad motora de las personas y que la explicación que dio el tribunal sentenciador confirmada por la Corte de Apelación en su voto mayoritario, no es contexto a la realidad de los hechos que ocurrieron esa noche. Que no se valoró de manera correcta fue la autopsia practicada a la víctima en la cual se describe la manera de la muerte de ésta, y un aspecto importante a destacar es la entrada a la parte del cuerpo de la víctima, lo cual denota que el recorrido del proyectil, fue de derecha hacia izquierda y de abajo hacia arriba, o sea, es como ha referido la imputada que ella ha querido ser contestada en forma adecuada y solo en el voto disidente se hace referencia de esta situación, la cual de ser apreciada en su correcta dimensión hubiese arrojado otro resultado, y la pena jamás hubiera alcanzado la dimensión tomada por el criterio de una gran parte de los jueces. Es mentira que venía la inculpada y la muerte de otro lugar de bebida y provocó al grupo, mentira. No es cierto que Mikea le entregó la pistola para acribillar a nadie. La verdad de eso debe investigarse, interrogando a Carolina para que diga la verdad, porque el procurador no hizo la investigación correcta. La verdad es que el entregó la pistola para pasarla en ese lugar que registran a los hombres.*

*Que Carolina Abreu Ortega entró al baño, recibió una galleta de una de las agresoras, estas salieron, Carolina no respondió y al salir, le entraron a botellazos las mismas mujeres del baño, porque estaban en mayoría, pero como ella no había entregado ni exhibido la pistola, porque no había ocupado su silla, debido a que entró al baño precisamente para sacar esa pistola y entregársela a su dueño. Existe un Certificado Médico que dice que Carolina había recibido los botellazos señalados, entre otros golpes. Esa verdad confirma que hubo precisamente una agresión previa, parece que el Ministerio Público no le interesaba eso, hay que ver porqué. Pero la verdad es que ese juicio señalado como un caso, puede carecer de medio de defensa, porque los jueces de Primera Instancia como La Corte a qua, no le dan importancia al Certificado de Carolina Abreu. Provocaron una muerte, por Legítima Defensa y tomaron una decisión o pena, mayor de lo que señala la ley, había que sancionar el porte ilegal del arma, pero tomar las previsiones a favor de la que provocada y obligada a defenderse. Haciendo también constar, que el dueño del negocio ordenó borrar la actuación de las cámaras, pero hay una tomada por un técnico pagado por Carolina, que ciertamente la coloca en el suelo, asustada y golpeada y no hicieron relación de eso. Para no beneficiar de la legítima. Si hubiere tomado en cuenta la declaración de la imputada y la del Testigo Henderson Lizardo Pérez. Para condenar a la imputada el tribunal sentenciador dio por establecido en base a los diferentes elementos probatorios que le fueron sometidos a su consideración, que la imputada le había quitado la vida a la occisa y también, fue procesado como cómplice el señor Mikea Polanco Ortega, sin embargo, el juzgado a quo le descarga de los cargos puesto a su cargo. Porque en verdad, el no participó en esa acción.*

9. En otras palabras, la recurrente cuestiona en los demás aspectos de su primer medio, la inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 334.4 del Código Procesal Pena) al sostener que hubo una mala valoración de las pruebas, lo que impidió que se aplicara a su favor la legítima de defensa, ya que no tomaron en cuenta sus declaraciones ni las del testigo Henderson Lizardo Pérez -quien resultó herido producto del único disparo que realizara Carolina Abreu-, que no se hizo una correcta valoración del acta de autopsia ni del certificado médico que fue expedido a favor de la hoy recurrente ni mucho menos del video aportado por esta.

10. Sin embargo, del estudio y ponderación de la sentencia impugnada, se advierte que la corte *a qua* para rechazar dicho alegato, dio por establecido lo siguiente:

Para decidir como lo hace en este caso, la Corte toma en consideración, en relación a la coimputada Carolina Abreu Ortega, que el Tribunal de primer grado ha dado por establecidos como hechos fijados, los siguientes: “a) Que en la especie, de la valoración de los elementos de pruebas sometidos al debate oral, público y contradictorio, los cuales cumplen con todas las formalidades establecidas por la norma, tomando en consideración la aplicación de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y en cumplimiento del principio de personalidad de la pena, hemos podido establecer como hechos ciertos los siguientes: Que en fecha 3 de abril del 2011 la justiciable Carolina Abreu Ortega fue a la Fortuna junto al justiciable Milkea Polanco. Donde sostuvo una conversación en el baño con Ana Yulissa; y mostró el arma que portaba; b) Que la hoy justiciable tenía interés marcado en contra de la hoy occisa Rina Brito, de conformidad con tres de los testimonios ofrecidos, que de manera coherente y precisa han dicho que Carolina Abreu envió mensajes amenazadores a la hoy occisa. Razón por la cual la hoy occisa prefirió irse del lugar a fin de evitar confrontaciones; d) Que en ese mismo día más tarde se dirigen ambos imputados al Bravo Licore Store, donde ya se encontraba la hoy occisa con las mismas amigas que le acompañaban desde temprano; que una vez en dicho lugar después de tener un rato; la justiciable le pasa por el lado a la hoy occisa en momento de que era sacada del baño acompañada de seguridad; pero con el arma en la mano, cuando se aproxima a la hoy occisa a una distancia corta le produce un disparo la hoy occisa Rina; que de conformidad con los certificados médicos dicho disparo le produce la muerte; e) Que posterior al disparo, la hoy justiciable recibió un botellazo en la cabeza, lo cual se corrobora por el certificado médico legal marcado con el núm. 1417 depositado por la defensa, acogiendo mediante incidente planteado por el 305 del Código Procesal Penal; f) Que el botellazo que recibió Carolina Abreu fue posterior al disparo. Que el Tribunal ha podido confirmarlo porque según las declaraciones la señora Doraline Figueroa Bisonó, ella fue quien le da el botellazo cuando Carolina intentaba irse del lugar; de igual forma la testigo Johanna García, también declaró que fue Doraline que dio el botellazo. Con estas pruebas se contradice los argumentos de la defensa de que fue



mediante provocación que actuó la imputada, puesto que no presentaron prueba para sostener dicha teoría de caso.- Máxime cuando el testigo Gederson Lizardo en otra parte de la presente decisión, se demostró por qué no resulta creíble sus declaraciones que iban en esa vertiente; g) Con posterior a esto, al día siguiente se entrega en la policía. Extraemos éstas premisas fácticas de la ponderación conjunta y armónica de las pruebas aportadas, especialmente de los testimonios a los que otorgamos la credibilidad, pues se circunscriben con logicidad dentro del cuadro fáctico de la imputación, se corroboran y complementan entre sí, permitiéndonos establecer la certeza de la imputación. Como se observa, hemos podido constatar la concurrencia de elementos que destruyen la presunción de inocencia que favorece a la imputada Carolina Abreu Ortega, al quedar establecida una relación de causalidad de forma objetiva, entre la acción y el resultado, por lo que en aplicación de la disposición legal prevista en el artículo 338 del Código Procesal Penal, según la cual se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal de la imputada, procede declarar su culpabilidad. Finalmente, al afirmar que hubo contradicción en la valoración de los elementos probatorios, el recurrente sostiene que la imputada hizo un disparo desde el suelo en donde habría caído al recibir un botellazo. Sin embargo, esta Corte ha asumido la idea de que el botellazo propinado a la imputada, según se advierte en los hechos fijados, no provino de la víctima sino de otra persona que fue oída como testigo y, que corroborada por otras versiones le permitió al tribunal descartar la existencia de la excusa legal de la provocación, por lo que cabe establecer que no ha habido en el caso ningún vicio en la decisión a este respecto. Pues, si bien en su recurso la defensa alega que el Tribunal no ha debido admitirlo así porque el disparo entró a la víctima por el hemitorax derecho salió por la región escapular izquierda. Lo que revela, contrario a su argumento, que el Tribunal ha decidido bien y que, este punto al ser valorado por la Corte como argumento del recurso, no hace pensar sino, que el disparo fue horizontal y no hacia arriba, porque la Hemitorax derecho y salida en la región escapular izquierda, pues, la escápula, es un hueso plano que se ubica en la parte posterior o dorso-lateral del tórax según la especie de la que se trate, y que específicamente en el esqueleto humano se encuentra en la región comprendida entre la segunda y séptima costilla. Por tanto, esta valoración si bien no es incluida por los

jueces de primer grado, lo que no invalida la decisión, responde a una valoración que hace la Corte para dar por establecido que la decisión es correcta y responder al argumento del defensor de la imputada Carolina Abreu Ortega, que atribuye como ubicación a la región escapular en sus argumentos el hombro de la especie humana. Por tanto, esto deja ver que el Tribunal ha juzgado correctamente al estimar que no hay en el caso una situación de legítima defensa como en momento ha dicho en sus argumentos, ni de excusa legal de la provocación.

11. Contrario a lo sostenido por la recurrente, la corte observó que el tribunal de primer grado hizo una correcta aplicación de las disposiciones del artículo 334.4 del Código Procesal Penal, ya que concentra su fundamentación en establecer por qué se le dio credibilidad a las declaraciones de los testigos a cargo, al señalar que la imputada resultó lesionada con un botellazo en la frente luego de haberle disparado a la víctima, lo que conllevó a descartar la alegada excusa de la provocación o la legítima defensa; por tanto, los hechos quedaron debidamente determinados, señalando con precisión que la calificación jurídica era la de homicidio voluntario en contra de la víctima; por lo que confirmó la sanción de 15 años fijada por el tribunal de juicio.

12. Así las cosas, la recurrente cuestiona la valoración probatoria realizada por los testigos deponentes en primer grado, refiriendo que los jueces debieron tomar en cuenta lo expuesto por la imputada y el testigo Henderson Lizardo Pérez, a fin de acoger la excusa legal de la provocación; sin embargo, no se advierte la violación al vicio señalado, toda vez la Corte no incurrió en contradicción ni en desnaturalización, ya que los jueces del fondo gozan de absoluta soberanía para realizar la valoración de las pruebas sometidas a su consideración; por lo que los recursos ante tal apreciación, solo están limitados a la determinación de la desnaturalización de lo narrado por los testigos o la errónea valoración probatoria conforme al análisis conjunto de las pruebas presentadas, situaciones que no ocurren en la especie; ya que quedó comprobado que una de las acompañantes de la víctima fue quien le dio el botellazo a la imputada, luego de que esta le dispara a su amiga; por tanto hubo una correcta valoración de dicha prueba, lo que conllevó a descartar lo declarado por la recurrente y el testigo Henderson Lizardo Pérez, quedando establecido a través del certificado médico de la imputada que ciertamente esta recibió una lesión durante los hechos, pero no en la forma que pretende hacer valer.

13. Que respecto al desistimiento de acción presentado por la señora Ramona Suárez, y depositado por la defensa técnica de la imputada, estos solicitan que se levante acta del mismo; aspecto que procede acoger, toda vez que esto no tiene incidencia en la sentencia impugnada, puesto que no figura en el expediente ninguna sanción de índole civil y la acción pública no se puede suspender, ni interrumpir ni hacer cesar, salvo en los casos previstos por la ley, lo cual no ocurre en la especie.

14. Sobre lo depuesto por la reclamante de que no se valoró en su justa dimensión la autopsia practicada a la víctima, en lo que concierne a la trayectoria de la bala. Esta Sede casacional observa que la corte *a qua* valoró tal aspecto al observar que el voto mayoritario no hizo alusión a ese punto, lo cual estimó que no hacía anulable la sentencia emitida; no obstante lo anterior, expuso las razones por las que a su juicio el disparo debió ser de manera horizontal y no hacia arriba; pero esta sala considera que la referida valoración es una apreciación de hecho, que producto de las circunstancias del caso, donde con el mismo disparo resultaron heridas dos personas, recibiendo la víctima el impacto inicial en costado derecho con salida en región supra escapular izquierda y el testigo Henderson Lizardo Pérez, el impacto final, que se produjo en el abdomen; por consiguiente, si bien no se estableció en qué posición se encontraba cada de una de las partes involucradas, es evidente que este aspecto se tomó como referencia para pretender establecer la existencia de legítima defensa o excusa de la provocación, lo cual fue descartado por los juzgadores tras observar que el golpe que presentó la imputada en la frente, no fue realizado por la víctima, sino por una de sus acompañantes con posterioridad al disparo realizado; por lo que el punto cuestionado es irrelevante.

15. Por otro lado, la recurrente presenta en su segundo medio, lo relativo a las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal, sobre la base de que esta corte de casación revise cualquier cuestión de índole constitucional que no haya sido invocada por la hoy recurrente; en ese contexto, esa Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a señalar que a la recurrente se le ha garantizado su derecho de defensa, se ha cumplido con el debido proceso y la tutela judicial efectiva; sin que se observe alguna vulneración de índole constitucional que amerite ser reparada por esta sala; por ende, desestima dicho medio.

16. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

17. Al tenor de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* En consecuencia, condena a la recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

18. En apego a los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Da acta del desistimiento de acción suscrito por la señora Ramona Suárez.

**Segundo:** Rechaza la solicitud de extinción de la acción penal presentada por la imputada Carolina Abreu Ortega (Exp. 001-022-2022-JA-00028).

**Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carolina Abreu Ortega, contra la sentencia núm. 00063-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Francisco de Macorís el 11 de abril de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

**Cuarto:** Condena a la recurrente Carolina Abreu Ortega al pago de las costas penales.

**Quinto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas,** Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0976**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 5 de diciembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Wilton Cuello Encarnación.
<b>Abogados:</b>	Lic. Francisco Encarnación Fortuna y Licda. Tania Mora.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Wilton Cuello Encarnación, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0017288-4, domiciliado y residente en el barrio El Tolto, casa núm. 11, distrito municipal de Guayabo, municipio Comendador, provincia Elías Piña, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Elías Piña (CCR-VI), imputado y civilmente demandado, contra la

sentencia penal núm. 102-2019-SPEN-00116, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 5 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas diecinueve (19) de mayo y dos (2) de junio del año dos mil diecisiete (2017), de manera respectiva por: a) Ramil Cadete Pérez y Leónidas Alcántara Luciano, Procuradores Fiscales del Distrito Judicial de Elías Piña, y b) la abogada Tania Mora, los primeros actuando en nombre y representación del Estado dominicano, y la segunda en nombre y representación co-acusado/demando Wilton Cuello Encarnación (a) Copa, contra la sentencia penal núm. 958-2017-SSEN-00012, dictada diecisiete (17) de abril del año indicado, leída íntegramente el día tres (3) de mayo del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.* **SEGUNDO:** *Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por los recurrentes.* **TERCERO:** *Confirma la sentencia recurrida.* **CUARTO:** *Declara el proceso exento del pago de costas.*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña declaró culpable a Wilton Cuello Encarnación (a) Copa, de violar los artículos 379, 301 y 302 del Código Penal dominicano; 67 y 68 de la Ley núm. 631-16 sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones, y Materiales Relacionados en perjuicio de Narciso Merán Martínez, y lo condena a 20 años de reclusión mayor, y al pago de una indemnización simbólica de un peso dominicano (DOP\$1.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00086 del 28 de enero del 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Wilton Cuello Encarnación, y se fijó audiencia para el 22 de marzo de 2022, a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde las partes comparecientes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecido por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. L Lcdo. Francisco Encarnación Fortuna, por sí y por la Lcda. Tania Mora, defensores públicos, en representación de Wilton Cuello Encarnación, parte recurrente en el presente proceso: **Primero:** *En cuanto a la forma, declare bueno y válido el recurso de casación incoado por el ciudadano Wilton Cuello Encarnación, en contra de la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00116, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 5 de diciembre de 2019, por haber sido incoado en el tiempo hábil y conforme a lo estipulado por la ley;* **Segundo:** *En cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación por haberse comprobado el motivo de impugnación, y en consecuencia case la sentencia;* **Tercero:** *Que las costas del procedimiento sean falladas de oficio por el Estado dominicano.*

1.4.2. Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta Corte lo siguiente: **Único:** *Que sea rechazado el recurso de casación presentado por el procesado Wilton Cuello Encarnación, contra la sentencia penal núm. 102-2019-SPEON-00116, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 5 de diciembre de 2019, ya que la decisión impugnada, además de contener los motivos que la justifican, pone de manifiesto que la Corte a qua no ha tenido duda sobre la licitud y suficiencia de las pruebas que dieron certeza de la destrucción del estado de inocencia del suplicante, así como también de que dicho justiciable no fue privado de ningún instrumento, derecho o garantía que pudiera presentarse como un atentado al principio de contradicción y derechos fundamentales del proceso y máxime evidenciado la certeza alcanzada para ratificar la condenada pronunciada y esta resultar ajustada a la ley y criterio para tales fines, sin que se verifique agravio que haga atendible la casación procurada.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.



## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Wilton Cuello Encarnación propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**Primer Motivo:** *Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas. 417.5. Artículos 40. 14, 69, numerales 3 y 4, y 74.4 de la Constitución; 3, 17, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Segundo Motivo: Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. 417.2.*

2.2. El recurrente alega en el desarrollo expositivo del primer medio de impugnación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

A que en el proceso seguido en contra del ciudadano Wilton Cuello Encarnación la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona establece que pudieron romper con el estado de inocencia que reviste al procesado confirmando la sentencia de Primera instancia recurrida, resultando un error en la determinación de los hechos; pues las pruebas reproducidas en el juicio no alcanzaron el estándar de la prueba que es aquel que se materializa cuando la prueba muestra la culpabilidad más allá de toda duda razonable. Que la defensa técnica del recurrente interpuso el recurso de apelación fundamentado en los siguientes motivos: Primero; Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión, por la falta de estatuir en relación a lo que fueron las declaraciones ofrecidas por el imputado al momento de hacer uso de su defensa material durante el desarrollo del juicio. (Art. 417, numeral 3). Segundo: Falta de motivación de la sentencia (Artículo 24 del Código Procesal penal); resulta que el tribunal de marras al momento de ponderar los motivos del recurso resolvió no acoger ninguno de los motivos formulados por la defensa técnica. Realizando la defensa técnica un recurso de casación basados en los mismos medios a lo que la Suprema Corte de Justicia concluye estableciendo que envía el expediente a la Corte de Apelación de Barahona a los fines de que la misma revise el recurso de Apelación, Confirmando la Corte de Apelación de Barahona la sentencia de primer grado. (...) es importante señalar que nuestro ordenamiento procesal penal ha establecido de forma clara cuales son los parámetros por los que se deben regir los tribunales penales al momento de valorar las pruebas que han sido producidas en un Juicio de fondo, para esto los artículos 172 y 333 consagran que la misma deben regirse

bajo las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Al utilizar uno de estos lineamientos la sentencia del tribunal de primera instancia hubiese sido la absolución del recurrente en vista de que del juicio se extrajo que las pruebas testimoniales reproducidas en el juico arrojaron todos los mismos resultados, y este es que Wiltón Cuello Encarnación no tenía motivos para envenenar a la víctima quien en vida se llamó Narciso Merán Martínez. Estos fueron los testimonios de los señores Luis Aridez Medina, María Medina Sánchez, Raiza Merán Hernández, quienes todos a unanimidad declararon que el señor Wilton Cuello Encarnación, era el hijo de crianza de la víctima el señor Narciso Merán Martínez y el mismo no tenía motivos para envenenar a su padre, además de que todos establecieron que la familia tenían problemas entre sí, por asuntos de terrenos y que la coimputada, había expresado que le iba a dar por donde más duele, y que además ella había expresado que deseaba ver a su padre muerto. (...) La corte de apelación de Barahona confirma la decisión emanada por el tribunal de primera instancia sobre la base de siete hechos que para este tribunal fueron comprobados. Resulta que el señor Wilton Cuello Encarnación para demostrar que el tribunal a quo ha incurrido en un error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas; si observamos el primer hecho probado que es el supuesto robo del arma de fuego propiedad de la víctima, (como el deceso y la causa de muerte) ver pág. 40 de la sentencia recurrida. Resulta que el tribunal está incurriendo en un error porque la venta del arma de fuego que es el único hecho probado no se relaciona con la muerte del hoy occiso, cabe destacar que el imputado nunca negó el hecho de que este vendió el arma de fuego y que lo hizo por orden de la coimputada. De igual forma el tribunal fundamenta su decisión en cuanto a lo que fueron las declaraciones del testigo Franklin Ramírez declaraciones estas vertidas en lo que lo fue la audiencia de juicio de fondo ver página 32. (...) Que el tribunal a quo observó las disposiciones del artículo 417.5 de la normativa procesal penal en cuanto a lo que es el error en lo que es la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, ya que este testigo se contradice al querer confundir al tribunal ya que en principio el mismo establece que el señor Narciso, hoy occiso, establece que ese muchacho solo quiere vivir en la casa metido, queriendo establecer que el mismo no es una persona de confianza; (...) La corte de apelación de Barahona al momento de analizar este testimonio resta valor a los demás testimonios

reproducidos en el juicio y funda su decisión en el testimonio de una persona que al momento de realizar sus declaraciones las hace de forma contradictorias y a la vez confunde al tribunal en el sentido de que establece que el hoy occiso el señor Narciso se sorprende al verlo diciéndoles “Pensaste que yo estaba muerto”; el tribunal a quo no establece los razonamientos que la llevaron a entender que en la sentencia del tribunal de primera instancia se evidencia la errónea aplicación las disposiciones de los artículos 172 y 333 que directamente afecta el estado de la presunción de inocencia, solo se limita en este sentido a establecer que el Primer Tribunal Colegiado respetó el debido proceso y por consiguiente el principio de la presunción de inocencia. Resulta que como tercer hecho probado el tribunal se refiere nuevamente al anticipo de pruebas y a la venta del arma de fuego en el vecino país de Haití para sustentar el hecho de que el señor Wilton Cuello Encarnación envenenó al hoy occiso Narciso Merán, establece el tribunal en ese tercer hecho como supuestamente hechos probados; que no existen corroboraciones periféricas que permitan vincular a la imputada María Michel siendo el hecho confirmado, que Wilton Cuello Encarnación fue quien vendió la pistola; (ver página 43) de la sentencia recurrida. El imputado nunca negó el hecho de este vender el arma, pero, rechazó la sustracción de la misma. Resulta: El tribunal a qua establece que da como hecho probado lo referente a que el imputado haya sido la persona que compró el insecticida en el Municipio de las Matas, cuando este ha admitido que compró el insecticida por orden de la co-imputada María Michel y que este era el muchacho de mandado de la casa. El tribunal establece como quinto hecho comprobado la declaraciones del testigo Miguel Medina aunadas a la de su cuñado Frank en la que el hoy occiso le muestra donde estuvo el arma que fue sustraída, y que justo en presencia de estos se toma el gatorade, pero no establece el tribunal que con estas declaraciones pueden demostrar que fue el imputado quien colocó el veneno en el gatorade; algo que debe llamar la atención del tribunal es el hecho de que al sustraer el arma encontraron la puerta abierta, cosa esta que denota que si el imputado hubiese sustraído el arma se iba a percatar de cerrar las puerta, ya que las pruebas que la Corte de Apelación de Barahona ha utilizado para romper la presunción de inocencia de nuestro representado son las que establecen que este y el occiso eran los únicos que tenían llaves de la casa, declaración esta que no se pudo corroborar con toda certeza. Resulta: que el sexto hecho probado el tribunal refiere a la opinión médica en cuanto a la muerte de la

víctima establecidos en el informe de la autopsia practicado al señor Narciso Meran por el instituto de ciencias forense (Inacif) con esta relación detallada de las operaciones practicadas y los resultados arrojados se puede dar como hecho comprobado el que el hoy occiso murió por causa de envenenamiento pero no se puede dar como hecho comprobado el que el procesado Wilton Cuello Encarnación haya sido la persona quien dio muerte al hoy occiso. El artículo 25 del Código Procesal Penal ha fijado que en los casos en que se genere esta duda razonable siempre debe ir en favor de los derechos y la libertad del imputado, en cuyo caso era responsabilidad del tribunal de primera instancia descargar al imputado Wilton Cuello Encarnación por existir duda la duda razonable en su favor, de igual modo la corte de apelación de observar y analizar de forma detenida los motivos de impugnación denunciados por la defensa hubiese anulando la decisión recurrida resultando en la emisión de sentencia propia declarando la absolución del imputado. Reiteramos que la Corte de Apelación de Barahona emite una sentencia cometiendo un error en lo que fueron la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas manifiestamente infundada porque no examinó de forma suficiente y motivada, se limita establecer de forma genérica que el tribunal de primera instancia aplicó de forma correcta los artículos 172 y 333 sobre la valoración de las pruebas por emitir una sentencia fundada en razonamientos lógicos, porque en adición a esto ha establecido que fue respetado el debido proceso y la presunción de inocencia y por no formular razonamientos propios y específicos sobre por qué entiende que no se advierten los motivos presentados en el recurso de apelación. En ese sentido la corte hizo una incorrecta ponderación a las impugnaciones probatorias planteadas por el recurrente. Que en el presente caso la Corte de Apelación valoró de forma conjunta y armónica todas las pruebas testimoniales a cargo y la corrobora con la autopsia judicial No. A- 0098-16 y así determinó que el señor Wilton Cuello Encarnación, conjuntamente con la co-imputada María Michel Merán Hernández, que ambos se asociaron para envenenar a la víctima, obviando La Corte de Apelación el testimonio de todas las pruebas testimoniales reproducidas en el juicio, que solo basta con dar una lectura a la sentencia y así darnos cuenta de que a pesar de que el señor Wilton Cuello Encarnación participó en la venta del arma de fuego siendo este el muchacho de mandado de la casa, argumento este que se puede confirmar con las declaraciones de la co-imputada.

2.3. El encartado arguye en el desenvolvimiento argumentativo del segundo medio de casación que:

El tribunal de marras ha incurrido en lo que es una ilogicidad ya que no explica de manera clara y precisa el hecho de que el tribunal funda su decisión y da como hechos probados el anticipo de Pruebas donde quedó comprobado que el imputado vendió el arma de fuego en el vecino país de Haití, siendo esto ilógico pues el occiso murió envenenado, no así por arma de fuego, en que se basa para retener todos los tipos penales indilgados al señor Wilton Cuello Encarnación, siendo a todas luces un razonamiento que no se sustenta con lo que se pudo demostrar ante el plenario. Luego el tribunal pasa a transcribir todos los artículos de los tipos penales indilgados, sin dar motivaciones suficientes y particulares al caso que nos ocupan y con su proceder incurren en una vulneración a la constitución y a los precedentes constitucionales emitidos por el Tribunal Constitucional (...).

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

7. Que el tribunal a quo, para fallar en la forma en que lo hizo valoró los siguientes elementos probatorios: 1) El testimonio de Luis Arides Merán Medina (a) Aridio (...); 2) El testimonio de Marta Medina Sánchez (a) Ñaña (...); 3) El testimonio de Raiza Merán Hernández (...); 4) La denuncia presentada ante la Policía Nacional, por el señor Luis Arides Merán Medina, en fecha 27 de julio del año 2016 (...); 5) El testimonio a descargo de Yaquelín Hernández Sánchez (...); 6) El testimonio a descargo de Franklin Ramírez Sánchez (Frank) (...); 7) El testimonio a descargo de Millys Johanna Martínez Morillo (a) Yumita (...); 8) El testimonio de Gustavo Francisco Berroa Alcántara (...); 9) El testimonio a descargo de Carlos Manuel Pérez Hernández (Carelis) (...); 10) La copia de la denuncia presentada ante la Policía Nacional, por el señor Narciso Merán Martínez en fecha 16 de abril del año 2016 (...); La orden de arresto No. 00319-2016, dictada en fecha 27 de julio del 2016, por el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Elías Piña (...); La orden de arresto No. 00318-2016, dictada en fecha 26 de julio del 2016, por el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Elías Piña (...); El certificado de acta de defunción, emitido en fecha 17 de abril

del año 2016, por el Ministerio de Salud Pública, suscrito por la doctora Arsenia Maríñez, en cual se certifica el fallecimiento del señor Narciso Merán Martínez; El acta de defunción correspondiente a Narciso Merán Martínez, emitida en fecha 10 de agosto del 2016 (...); 11) El anticipo de prueba No. 00002-2016, de fecha 27 de julio del año 2016, realizado por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Elías Piña, a los señores Jean Loubems Pheny, Joseph y Wilton Cuello Encamación (...); 13) El informe de autopsia No. A-089-16, practicada al cuerpo de Narciso Merán, por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif) (...); 14) El informe pericial No. ED-03-36-2016 de fecha 13 de octubre del año 2016 (...); 15) El examen pericial hecha al CD marcado como evidencia (A) contiene cuatro (04) archivos de audio en formato mp3, con los nombres AUD 20160928j WA0014, AUD 20160928 WA0015, AUD 20160928 WA0016, AUD 20160928 WA0017 (...); 16) Dos fotocopias, de las que se extraen unas letras que dicen: "Enate 90, Insecticida Carbamato, Metomil", demás letras ilegibles; 17) El testimonio de Miguel Medina Gómez (...); 18) El extracto del acta de nacimiento correspondiente a Luis Arides Merán Medina, expedida en fecha 10 de agosto del 2016, por la oficialía del Estado Civil de la 1ra. Circunscripción de Comendador (...); 19) La denuncia presentada en fecha 18 de abril del año 2016, por María Michel Merán, ante la Fiscalía del Distrito Judicial de Elías Piña (...); 20) La autorización contenida en el oficio No. 587, de fecha 18/04/2016, suscrita por la Lcda. Mercedes Lebrón Ramírez, remitida al director del Instituto Nacional de Ciencias Forenses. Azua, Rep. Dom.; por la magistrada Mercedes Lebrón Ramírez, Ministerio Publico (...); 21) La certificación emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, contentiva de hoja de visualización de cadáver (...); 10.- Todo juez o tribunal apoderado de un proceso, para resolver la cuestión planteada, debe valorar todas y cada una de las pruebas lícitamente presentadas en dicho proceso, a los fines de extraer las correspondientes consecuencias jurídicas de las mismas. Esa actividad procesal le viene dada a los juzgadores en lo penal, por las disposiciones combinadas de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que en esencia disponen que el juez o tribunal valora de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y están en la obligación de explicar las razones por las cuales les otorgan determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica

de toda la prueba; de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión. (...); 14.- Dada su estrecha relación, este tribunal de segundo grado, analiza en conjunto los dos medios del recurso del acusado Wilton Cuello Encarnación (a) Copa, puestos que los mismos, giran básicamente en cuanto a la mala valoración de las pruebas, mala motivación desconocimiento del debido proceso; 15.- Ha alegado el acusado en sustento de su recurso, que el tribunal de primer grado usó sus declaraciones para perjudicarlo, y que de los testimonios aportados al debate quedó demostrado que nunca reconoció haber sustraído la pistola propiedad de la víctima, como tampoco haberle causado la muerte a ésta última mediante envenenamiento, ya que no tenía razón para ello, puesto que era como su hijo. A esto es preciso responder por esta alzada, que si bien es verdad que se advierte en la sentencia recurrida, que el acusado/apelante ante el tribunal de primer grado pretendió en todo momento incriminar a la acusada María Michel Merán Hernández, la cual resultó absuelta de los cargos que de manera conjunta le fueran formulados, es más valedero, que quedó evidenciado por sus propias declaraciones (del apelante), que tuvo en poder el arma (pistola del fallecido), y que tenían frecuencia de trato, dado el nivel de confianza existente entre ambos; 16.- Si bien esta alzada reconoce, que en principio las declaraciones del acusado son un medio para su defensa, tal y como lo dejó sentado la honorable Suprema Corte de Justicia de la República, mediante Resolución 1920-2003, del 13 de noviembre del 2003, es más valedero, que a partir de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal: "Art. 104.- Defensor, En todos los casos, la declaración del imputado sólo es válida si la hace en presencia y con la asistencia de su defensor". Por tanto, es oportuno referir, que en el presente caso, se advierte del estudio de la sentencia atacada, que las declaraciones ofrecidas por el acusado/recurrente, fueron en presencia y con asistencia de defensa técnica, consecuentemente, aunque lo hizo con intención de exculparse y de presentar a otra persona como responsable de los ilícitos que le han atribuidos (robo, porte ilegal de arma de fuego y envenenamiento), se aportó al debate otros medios probatorios periféricos, que condujeron al tribunal a quo a declarar su culpabilidad, lo que se expone a continuación; 17.- El tribunal de primer grado, valoró todas las pruebas debatidas de manera individual, conjunta y armónica lo que implica, que contrario a como ha denunciado el

acusado recurrente, se cumplió con la regla de la sana crítica de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. En la página cuarenta y dos (42) y cuarenta y tres (43) del fallo apelado, tal y como se dijo en otro apartado (...); 18.- El primer hecho probado (robo del arma de fuego propiedad de la víctima, como el deceso y la causa del mismo), no ha sido contradicho o discutido, pues se desprende inicialmente de las denuncias correspondientes, como de la documentación médica (autopsia), que se valoró en primer grado; 19.- En lo que refiere al segundo hecho que el tribunal de juicio dio como probado, el mismo lo extrajo de las declaraciones que fueron valoradas en el fundamento F) de la página treinta y seis (36) de la sentencia recurrida (...); 20.- De igual manera, el tercer (3°) hecho probado a cargo del acusado/apelante, referente a: “Que Wilton Cuello Encarnación (a) Copa, vendió la pistola perteneciente a Narciso Merán Martínez en la vecina República de Haití”. Revela el estudio de la sentencia recurrida, que los jueces lo extrajeron de la valoración del anticipo de prueba No. 00002-2016, tal y como se advierte del fundamento J), página treinta y dos (32) de la sentencia apelada (...); 21.- El cuarto (4°) hecho probado, referente a que el imputado Wilton Cuello Encarnación (a) Copa, se dirigió al municipio de Las Matas de Farfán, donde compró un insecticida denominado Metomi, esto lo estableció el tribunal a quo a partir de las declaraciones del propio apelante, pues se trata de una afirmación en presencia de su defensa, a pesar de que pretende responsabilizar de tal proceder a la acusada María Michel Merán Hernández, descartando el tribunal de primer grado tales pretensiones. 22.- El quinto (5°) hecho probado, en cuanto se refiere que “en fecha 17 de abril del año 2016, aproximadamente a las 10:00 horas de la mañana el señor Narciso Merán Martínez ingirió, estando en presencia de varias persona, (Sic) un trago de un Gatorade que tenía en su nevera con candado, a cuyas llaves tenía acceso únicamente, además del hoy occiso, el imputado Wilton Cuello Encarnación (a) Copa, e inmediatamente tomó dicha bebida expresó: “me cayó mal, me estoy muriendo”; en consecuencia fue trasladado al hospital de Comendador, donde murió a los diez minutos de haber llegado”. En este orden revela el estudio de la sentencia recurrida, que el testigo Miguel Medina Gómez, cuyas declaraciones fueron valoradas en el fundamento A) de la página treinta y cuatro (34) de la sentencia apelada (...); 23. Respecto del sexto (6°) hecho probado, se refiere a la opinión médica en cuanto la muerte de la víctima (...); 24.- En cuanto al séptimo



(7) hecho probado, a juicio de esta alzada, es una consecuencia del cuadro imputador descrito a lo largo de la sentencia apelada, como de la valoración individual, conjunta y armónica de las pruebas debatidas, que permitieron al tribunal de primer grado sostener que el acusado/apelante es responsable más allá de toda duda razonable de los hechos a su cargo (robo, porte y tenencia ilegal de arma de fuego y envenenamiento), los cuales calificó y sancionó como figuran en el dispositivo de la sentencia recurrida. Sin embargo, aunque la pena imponible era la treinta (30) años de reclusión mayor, solamente se le impuso veinte (20) años, lo cual el a quo justificó en la página cuarenta y cinco (45) de la sentencia apelada (...); 25.- De todo lo precedentemente expuesto, se advierte, que la sentencia apelada está debidamente motivada tanto en hecho como en derecho, por lo cual, denota en infundado el recurso de apelación del acusado, ya que no se cometieron los vicios denunciados; 26.- El estudio de la sentencia recurrida revela, que además de las pruebas del tipo testimonial, se valoró las pruebas documentales y periciales, conforme a los artículos 24,172 y 333 del Código Procesal Penal; por lo cual, al darse respuesta a todas las conclusiones de los acusados recurrentes, tanto en hecho como en derecho, la misma fue debidamente fundamentada, por lo cual, cumple con el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En vista de la estrecha vinculación, similitud y analogía que existe en los dos medios de casación presentados por el impugnante Wilton Cuello Encarnación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a analizarlos de forma conjunta, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

4.2. De ahí que, el casacionista recrimina, en síntesis, que los jueces de alzada emitieron una sentencia ilógica por falta de motivación y cometiendo error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas puesto que los elementos probatorios reproducidos en el juicio no alcanzaron el estándar de las pruebas, sin embargo la alzada se limita a establecer de forma genérica que el tribunal de primera instancia aplicó de forma correcta los artículos 172 y 333 sobre la valoración de las pruebas por emitir una sentencia fundada en razonamientos lógicos, pero no

ofrece los razonamientos que la llevaron a fijar esa posición. Asimismo, sostiene el recurrente, que la Corte *a qua* confirmó la decisión emanada por el tribunal de juicio sobre la base de siete hechos que para ese segundo grado fueron comprobados, pero, a juicio del recurrente, lo que hizo la alzada fue una incorrecta ponderación a las impugnaciones probatorias planteadas por éste, lo que genera la duda razonable en su favor, y ello da lugar a su absolución en vista de que del juicio se extrajo que las pruebas testimoniales reproducidas en el juicio arrojaron todos los mismos resultados, es decir, que él no tenía motivos para envenenar a la víctima, quien en vida se llamó Narciso Merán Martínez. Finaliza alegando el recurrente que dichos jueces de alzada incurrieron en ilogicidad, respecto a que no explican de manera clara y precisa en que se basa el tribunal de juicio para retener todos los tipos penales endilgados a su persona, pues ese tribunal da como hechos probados, que a través del anticipo de pruebas quedó comprobado que este vendió el arma de fuego en el vecino país de Haití, siendo esto ilógico, pues el occiso murió envenenado, no así por arma de fuego.

4.3. Contrario a lo sostenido por el recurrente Wilton Cuello Encarnación en sus alegatos, a partir de los argumentos ofrecidos por la Corte *a qua* como sustento de la sentencia impugnada y que pueden observarse en el fundamento jurídico 3.1 del presente fallo, esta Segunda Sala advierte que dicha Corte consigna motivos claros y precisos, tanto de hecho como de derecho, que justifican el rechazo del recurso de apelación que en su momento le fue deferido por el hoy recurrente Wilton Cuello Encarnación, entonces apelante, sin que dicha decisión refleje dar un respaldo injustificado al fallo de primer grado, puesto que no quedó dudas de la retención de los delitos de robo, envenenamiento, porte y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas y el tráfico ilícito de armas, puestos a su cargo.

4.4. Así es que, el examen de la decisión atacada y el razonamiento que forma parte de ella, pone de manifiesto que la alzada, a los fines de atender las quejas del recurrente Wilton Cuello Encarnación, las cuales se circunscribían en que el tribunal de juicio valoró sus declaraciones en su contra, para establecer que se configuró el tipo penal de envenenamiento, y en la falta de motivación respecto a la retención de todos los tipos penales endilgados, cumplió cabalmente con su labor como órgano jurisdiccional de alzada, comprobando, que los hechos endilgados al hoy

recurrente Wilton Cuello Encarnación resultaron correctamente extraídos del ejercicio valorativo realizado de manera individual y conjunta a cada medio de pruebas, sin llevar a desnaturalizar las mismas; en ese sentido, contrario a lo planteado por el imputado recurrente, la Corte *a qua* concluyó que en la sentencia no existían los vicios denunciados.

4.5. En ese tenor, la Corte de Apelación dejó establecido que no llevaba razón en los alegatos presentados, pues pudo comprobar que respecto a las declaraciones aportadas por dicho recurrente en el anticipo de pruebas macado con el número 00002-2016, de fecha 27 de julio 2016, realizado por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Elías Piña, si bien fueron dadas como medio de defensa también resultaron ser válidas bajo las exigencias brindadas por las disposiciones del artículo 104 del Código Procesal Penal, ya que fueron en presencia y con asistencia de su defensa técnica, agregando esa alzada que: *aunque lo hizo con intención de exculparse y de presentar a otra persona como responsable de los ilícitos que le han atribuidos (robo, porte ilegal de arma de fuego y envenenamiento), se aportó al debate otros medios probatorios periféricos, que condujeron al tribunal a quo a declarar su culpabilidad.*

4.6. Bien lo ha fijado esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia<sup>1</sup> al indicar que, si bien en principio las declaraciones del imputado deben ser tomadas como un medio de defensa, no menos cierto es que las mismas pueden ser utilizadas como un elemento de prueba, siempre que sean observadas las disposiciones legales establecidas en los artículos 18, 104, 110 del Código Procesal Penal dominicano, que condicionan la validez de su declaración a la presencia y “asistencia de un defensor”.

4.7. En lo que respecta a la retención de los tipos penales que le fueron endilgados al hoy recurrente Wilton Cuello Encarnación, se advierte que el tribunal de alzada, al momento de examinar la sentencia de juicio frente a los cuestionamientos planteados por el entonces apelante Wilton Cuello Encarnación, pudo comprobar que ese órgano jurisdiccional, con argumentos jurídicamente razonables y sustentados en elementos probatorios suficientes, retuvo los delitos de robo, envenenamiento, porte y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas y el tráfico ilícito de armas, puesto a su cargo en perjuicio del hoy occiso Narciso Merán Martínez; y es que si se observa el fallo impugnado, partiendo de los hechos fijados en sede de juicio, ciertamente, puede extraerse que las

pruebas valoradas en su conjunto individualizan sin lugar a duda al ciudadano Wilton Cuello Encarnación como la única persona que tenía acceso a las llaves de la casa del fenecido Narciso Merán Martínez, y aprovechando esas circunstancias, sustrajo el arma de fuego propiedad de este último, quien la portaba en su calidad de capitán, E.N., para luego venderla, como al efecto lo hizo, posteriormente comprar un veneno o insecticida denominado Methomyl, mezclarlo con un Gatorade e introducirlo en la nevera propiedad de Narciso Merán Martínez, nevera que estaba cerrada pues portaba un candado, pero Wilton Cuello Encarnación también tenía acceso a esas llaves; es así, como Narciso Merán Martínez toma dicha bebida, lo que le provocó su muerte, según informe de autopsia núm. A-089-16, practicado por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif), donde se observa que la causa de muerte fue envenenamiento por pesticida de tipo carbamato llamado Methomyl.

4.8. Refiere el recurrente que los testigos Luis Arides Medina, María Medina Sánchez y Raiza Merán Hernández, declararon a unanimidad que él, era el hijo de crianza de la víctima Narciso Merán Martínez, por tanto, no tenía motivos para envenenar a su padre, sin embargo, al verificarse la ponderación realizada por el tribunal de juicio a las declaraciones aportadas por estos testigos, y refrendada por la alzada, se verifica lo siguiente: testigo Luis Arides Merán Medina (a) Aridio: *Que el imputado Wilton Cuello Encarnación, era una persona de mucha confianza del hoy fallecido Narciso Merán Martínez, siendo la persona que le manejaba la motocicleta propiedad del extinto, le hacia los mandados y diligencias entre otros servicios;* testigo Marta Medina Sánchez: *Que conoció a Wilton Cuello Encarnación, andando con su esposo Narciso, y que este le decía que era su hijo de crianza;* y la testigo Raiza Merán Hernández: *Que la relación de su papá con Copa era como de un hijo de la casa. Que Copa las vio a ella y sus hermanas en panti y Brasiel, es decir, que era una persona de confianza en la casa;* g) *Que cuando Narciso Merán Martínez murió por la mañana Copa estaba, pero en la tarde no;* declaraciones que si bien reflejan la relación que había entre el occiso y el hoy recurrente Wilton Cuello Encarnación, en modo alguno descantan los hechos que le fueron endilgados al imputado pues, partiendo de la valoración probatoria realizada a todas pruebas presentadas, dicha relación no fue óbice para que este materializara los eventos que generaron la acusación en su contra.

4.9. Se hace oportuno enfatizar que en relación a la valoración de la prueba, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia<sup>2</sup> que en nuestro sistema procesal penal rige el principio de libertad probatoria, donde los hechos pueden ser probados mediante cualquier medio de prueba, siendo juzgado reiteradamente que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, pero con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, como al efecto se produjo en el presente caso.

4.10. Por tanto, para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al fundamentar su decisión la Corte *a qua* estableció, de manera razonada, los motivos por los que fue rechazado el recurso sin llegar a errar en los hechos que, de manera correcta, fueron determinados y fijados por el tribunal de juicio, careciendo la sentencia impugnada de la referida falta de fundamentos en lo que respecta a la valoración probatoria, pues notoriamente las pruebas ofertadas en sede de juicio, a fin de dilucidar la responsabilidad penal del hoy recurrente Wilton Cuello Encarnación, fueron valoradas de manera conjunta y armónica en base a la lógica y los conocimientos científicos, conforme dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal; de igual modo, por su similitud, se ha comprobado que los juzgadores les dieron cumplimiento a las disposiciones del artículo 333 del Código Procesal Penal. Por cuanto ha quedado demostrado que en la sentencia recurrida existe una correcta valoración de las pruebas y contiene la determinación de los hechos.

4.11. Cabe resaltar que los siete hechos alegados por el recurrente y que a su juicio, fueron asumidos por la Corte *a qua* para confirmar la sentencia del tribunal de primer grado, fueron aquellos que permitieron al tribunal sentenciador fijar postura al momento de valorar cada medio probatorio sometido a su escrutinio, como anteriormente señalamos, hechos que por demás, llevaban una misma línea de determinación, es decir, comprobar que el hoy recurrente Wilton Cuello Encarnación es responsable de haber robado y posteriormente vender el arma de fuego propiedad de Narciso Merán Martínez, de igual forma, comprobar la causa y el deceso de este último, es decir, muerte por envenenamiento, como al efecto fue claramente determinado, posterior a ello, subsumir

esa conducta a los tipos penales consagrados en los artículos 379, 301 y 302 del Código Penal dominicano, y los artículos 67 y 68 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones, y Materiales Relacionados; por lo que, lejos de ser infundada e incurrir en error en la determinación de los hechos y en la valoración probatoria, la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada, conteniendo argumentos suficientes, sólidos y coherentes que justifican lo allí examinado y razonado.

4.12. En ese tenor, a juicio de esta Sala, los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación, dado que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas constitucionales, adjetivas y procesales aplicables al caso en cuestión; en ese sentido, carece de pertinencia lo planteado por el recurrente en su recurso de casación, por lo que procede que dicho recurso sea rechazado por carecer de toda apoyatura jurídica.

4.13. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.14. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

#### V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente Wilton Cuello Encarnación del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no han prosperado sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilton Cuello Encarnación, contra la sentencia penal núm. 102-2019-SPEN-00116, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 5 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por un Defensor Público.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0977**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de agosto de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	José Enrique Polanco.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Johanna Encarnación y Yeny Quiroz Báez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Enrique Polanco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1143859-4, domiciliado y residente en la calle 29, núm. 6, sector Los Peralejos, Distrito Nacional, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2021-SSEN-00070, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:



**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 27/07/2020, por el imputado José Enrique Polanco, a través de su defensa técnica, Lcda. Yeny Quiroz Báez, y asistido en audiencia por la Lcda. Gloria Marte, abogadas perteneciente a la Oficina Nacional de Defensa Pública, contra la Sentencia núm. 249-05-2020-SSEN-00043, de fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y conforme a derecho. **TERCERO:** Exime al imputado recurrente José Enrique Polanco, del pago de las costas penales del proceso por estar asistido de la Oficina Nacional de Defensoría Pública **CUARTO:** Ordena a la secretaría de esta Tercera Sala remitir copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia Santo Domingo, por estar el condenado José Enrique Polanco, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, para los fines de ley. **QUINTO:** Ordena a la secretaría del tribunal proceder a la entrega de las copias de la sentencia a las partes presentes y convocadas para la lectura, conforme lo indica el artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró culpable a José Enrique Polanco, de violación a las disposiciones de los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literal e del Código Penal dominicano en perjuicio de las señoras Geraldina Enis Rosario y Yamina Altagracia Rosario Pérez, y lo condenó a 5 años de reclusión, dictando orden de protección a favor de las víctimas y ordenando asistencia obligatoria del imputado a programas terapéuticos o de orientación contra la violencia.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00478 del 30 de marzo del 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por José Enrique Polanco, y se fijó audiencia para el 7 de junio de 2022 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Johanna Encarnación, por sí y por la Lcda. Yeny Quiroz Báez, defensoras públicas, en representación de José Enrique Polanco, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: **Primero:** *Que en cuanto al fondo sea declarado con lugar el presente recurso de casación, tomando como fundamento los vicios comprobados en la decisión impugnada y en virtud de las atribuciones que confiere el artículo 427, numeral 2, letra A del Código Procesal Penal, proceda a casar la sentencia impugnada y dictar su propia sentencia, revocando la misma, sentencia número 502-01-2021-SSEN-00070, de fecha 6 de agosto del año 2021, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ordenando así la absolución del hoy recurrente y consecuentemente ordenando su inmediata puesta en libertad;* **Segundo:** *Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta Corte lo siguiente: **Único:** *Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor José Enrique Polanco contra la ya referida decisión, por no ser cónsono con la realidad jurídica, la decisión analizada, pues, los juzgadores han dejado claramente establecida la apreciación lógica racional, así como las máximas de la experiencia al momento de evacuar dicha sentencia, actuando con responsabilidad y sin menoscabo de los preceptos constitucionales y el debido proceso de ley.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente José Enrique Polanco propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

**Único:** *Inobservancia de disposiciones constitucionales –artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución Dominicana- y legales –artículos 19, 24, 25, 172, 260, 294.2 y 333 del Código Procesal Penal dominicano- por ser la*

*sentencia emanada de la Corte de apelación manifiestamente infundada. (Artículo 426.3).*

2.2. Dicho encartado alega en el desarrollo de su único medio, en síntesis, que:

Resulta que conforme el recurso de apelación que interpusimos, denunciamos ante la Corte de Apelación, que el tribunal a quo incurrió en tres vicios, (...) En referidos medios invocados, respecto a que el Tercer Tribunal Colegiado no ponderó su decisión a la luz de brindar un valor ampliamente objetivo a cada una de las pruebas presentadas por el Ministerio Público y la defensa técnica, ante estas inobservancias, el a quo condenó al ciudadano José Enrique Polanco a cumplir una pena de 5 años de reclusión. Honorables, respecto a la ponderación que hace la Tercera Sala de la Corte de Apelación, conforme al primer medio invocado, establecen en los numerales 7 y 8 de las páginas 15 y 16 de la sentencia de marras, los jueces del tribunal de alzada proceden a rechazar el medio planteado por el recurrente (...) No obstante la ponderación para este segundo medio, la corte deja de lado que el tribunal juzgador al momento de establecer los supuestos de hechos, que a su entender fueron probados en audiencia, ha incurrido en citar erróneamente los mismos, esto así para que el tribunal de alzada tenga la posibilidad de apreciar de forma detallada y razonada los planteamientos de la defensa, corroborados además por la honorable juez presidenta. (...) De lo anterior se desprende, honorables jueces que conforman esta Segunda Sala, que consideramos que la valoración realizada por la Corte entorno a lo que fue el primer medio, en lo relativo a la errónea valoración de las pruebas a cargo y descargo, entendemos que resultan incompletas y contrarias a las reglas de valoración establecidas en el artículo 172 del CPP, y por demás contraria a los criterios de valoración fijados por nuestra Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en especial en lo que tiene que ver con la valoración de los testigos. Que respecto al segundo medio denunciando por el recurrente, es decir, el error en la determinación de los hechos fijados como probados, y violación de la ley por inobservancia de los artículos 69.3 de la Constitución; 14 y 338 del Código Procesal, al momento de retener la responsabilidad penal en contra del imputado, la Corte no se pronunció respecto a dicho medio, a pesar de estar ampliamente desarrollado, configurándose de esta manera el vicio denunciado. (...) los jueces del a quo consideran que no es un deber tomar en consideración al momento de

imponer la pena verificar las disposiciones legales denunciadas, ya que estos consideran que son cuestiones que quedan ligadas íntimamente a la apreciación del juzgador, resultando violatorio al principio de legalidad. Notoriamente, que las máximas de experiencias de los jueces que han de analizar este recurso de casación le han de dejar claro que no fueron considerados de buena fe todos principios legales enarbolados en favor del justiciable. Quedando de esta manera evidenciado que el único motivo de no considerar los presupuestos de este texto de ley es rechazar la defensa del imputado como vía más fácil y pronta.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente José Enrique Polanco, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

6. Verifica esta corte colegiada, que muy al contrario de la queja expuesta por el imputado, del análisis al contenido de la sentencia atacada, se revela que, la jurisdicción de juicio ofreció una clara y suficiente fundamentación en la que expone las razones de porqué valoró positivamente las deposiciones ante ella producidas, siendo la misma corroboradas con las demás pruebas incorporadas al juicio, (...) 7. Que luego de examinada la decisión impugnada, lo jueces de esta instancia colegiada al proceder a contestar los alegatos argüidos en los medios analizados, comprueba que el Tribunal de Primer Grado tomó en consideración todos y cada uno de los medios de pruebas suministrados por la carpeta fiscal y la defensa técnica del imputado, especialmente los de tipo testimonial, documental y pericial, sobre la ocurrencia de los hechos que le fueron indilgados al imputado José Enrique Polanco consistente en el crimen de violencia de género e intrafamiliar en perjuicio de las víctimas Geraldine Enis Rosario y Yamina Altagracia Rosario Pérez; hechos estos que esta Sala de la Corte verifica que los jueces del a-quo al momento de valorar los medios de pruebas que le fueron presentados, realizó una correcta y suficiente valoración de cada medio de prueba incorporado en el juicio, siendo escuchados los testimonios de las víctimas, los que fueron coherentes, precisos y revestido de credibilidad, toda vez, que no se constató ninguna animadversión hacia el imputado, más cuando las propias víctimas en reiteradas veces manifestaron que había que darle una oportunidad al imputado; acción esta que comprueba esta Alzada el poco interés de las

víctimas de que el imputado permanezca en prisión; en ese mismo tenor, cabe destacar que las declaraciones dada por estas víctimas, fueron corroboradas con cada medio probatorio tanto documental como pericial, arrojando como un hecho cierto y probado más allá de toda dudas razonables la participación del imputado José Enrique Polanco en la comisión de violencia de género e intrafamiliar en perjuicio de las víctimas. 8. Del mismo modo, verifica esta corte colegiada que muy al contrario de la queja expuesta por el imputado a través de su defensa técnica, sobre que el tribunal a-quo al momento de valorar las pruebas incorporadas le resta credibilidad a las aportadas por éste, toda vez, que a su entender las víctimas fueron quienes se presentaron a la casa del imputado y lo agredieron; teoría esta que no pudo ser sustentada por ningún medio que pueda corroborarlo; lo que sí quedó probado ante el a-quo es que el incidente inicia en la residencia de las víctimas, y estas corriéndole a las agresiones del imputado, siendo alcanzada en los alrededores de la residencia del imputado, y es aquí que son agredida físicamente; por consiguiente, las pruebas de la defensa técnica no fueron suficientes para mantener el estado de presunción de inocencia en que estaba revestido el imputado José Enrique Polanco, puesto que, queda evidenciado que las lesiones que presentara el imputado fueron producto de su accionar en contra de las víctimas, y éstas al defenderse de su agresor, este resulta con lesiones leves; en consecuencia, rechaza el cuestionamiento sobre la alegada falta de valoración de pruebas y de los hechos, dado que, la decisión tomada por los jueces sentenciadores es un producto lógico y razonado, en el que se cumplieron con todos los requerimientos que contempla la norma en su artículo 172 y 333, sobre la valoración de las pruebas y la deliberación de la misma, en efecto, la decisión impugnada fue conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias (...). Que en atención a las previsiones anteriores, verifica esta Alzada que la sentencia impugnada contiene una correcta fundamentación en los órdenes requeridos y cumple con los requisitos necesarios para ser considerada como un producto lógico, razonado y formado en base a los términos y condiciones exigidos en la normativa procesal vigente que regula el accionar de los jueces y tribunales cuando conocen y deciden sobre la culpabilidad de un imputado, que además, se encuentra resguardado de las garantías del debido proceso, todo lo cual se ha cumplido en el caso analizado. 11. En ese mismo tenor, cuestiona el recurrente

que la pena impuesta es infundada y carece de falta de motivación, resulta mandatorio reiterarle que los jueces del fondo son soberanos para sopesar los elementos de prueba y el establecimiento del quantum de la pena, para lo cual se ven compelidos a la valoración y apreciación de las pautas establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, las cuales no son limitativas ni restrictivos, siendo de criterio de esta Sala que, además de estar dentro del rango legal la pena de cinco (5) años de prisión establecida por los juzgadores, la misma resulta justa, proporcional al ilícito cometido y suficientemente fundada, pues se trató de una violencia de género e intrafamiliar agravada en el que imputado comete violencia verbal, física y psicológicamente en perjuicio de su ex pareja y la de su madre, momento en el que estaba embriagado le vocifera palabras obscenas y la agrede físicamente, además de romper las persianas de la residencia en que viven las víctimas. [Sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el medio invocado el imputado recurrente José Enrique Polanco arguye, en esencia, que mediante su recurso de apelación denunció a la Corte *a qua* que el tribunal de juicio había incurrido en tres vicios, sin embargo, en cuanto al primer vicio señalado, respecto a la errónea valoración de las pruebas a cargo y descargo, la valoración realizada por la alzada resulta incompleta y contraria a las reglas establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, y a los criterios de valoración fijados por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, esencialmente, en lo que respecta a la valoración de los testigos; aduce el recurrente que en cuanto al segundo medio sobre el error en la determinación de los hechos fijados como probados, y violación de la ley por inobservancia de los artículos 69.3 de la Constitución y 14 y 338 del Código Procesal, la corte *a qua* no se pronunció; finaliza el recurrente, que los jueces de alzada violan el principio de legalidad, al estimar que no es un deber tomar en consideración, al momento de imponer la pena, las disposiciones legales que le fueron denunciadas, considerando que son cuestiones que quedan ligadas íntimamente a la apreciación del juzgador. Frente a estas críticas entiende el recurrente José Enrique Polanco que no fueron considerados de buena fe, todos los principios legales enarbolados a su favor.

4.2. De entrada, es preciso señalar que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos.

4.3. En ese orden y frente a los cuestionamientos respecto de la prueba testimonial, esta Sala ha juzgado, reiteradamente, que cuando los jueces del juicio entienden que un testimonio es confiable o no, dando las razones de dicho convencimiento, su apreciación no puede ser censurada en casación a menos que se incurra en una desnaturalización, lo que no ha sido propuesto en el caso concreto, y es que, al ser examinado el razonamiento desarrollado por el tribunal de alzada en torno a las críticas realizadas por el recurrente hacia la valoración probatoria desarrollada en sede de juicio, advierte esta Sala, que en dicha instancia jurisdiccional, además de tomarse en consideraciones todos los medios probatorios a cargo y a descargo para determinar la ocurrencia del ilícito denunciado contra el hoy imputado y recurrente José Enrique Polanco, es decir, violencia de género e intrafamiliar agravada, los mismos fueron valorados oportunamente respetando las exigencias legales y constitucionales que promueven el debido proceso.

4.4. Por tanto, es notorio el correcto proceder del tribunal de juicio al momento de valorar en su justa dimensión, todas las pruebas sometidas a su escrutinio, esencialmente los testimonios de las víctimas señoras Geraldina Enis Rosario y Yamina Altagracia Rosario Pérez, quienes fueron coherentes y precisas en señalar al imputado recurrente José Enrique Polanco como la persona que las agredió físicamente, luego de romper la ventana de la casa donde las víctimas se encontraban; lo que por demás, se corrobora con los certificados médicos, los informes psicológicos forenses ofertados y el acta de inspección de lugar, situación que permitió al tribunal de alzada confirmar que dichos testimonios cumplen con las características suficientes para su validación, pues resultaron certeros, creíbles y constantes; contrario las pruebas presentadas a descargo, las cuales no fueron suficientes para mantener el estado de presunción de inocencia en que estaba revestido el imputado recurrente José Enrique Polanco.

4.5. De ahí entonces, que los razonamientos de los jueces de segundo grado a la apreciación probatoria del tribunal sentenciador son conformes a las reglas del correcto pensar y la sana crítica, incluso, acorde a lo fijado y juzgado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; en tal virtud, sus conclusiones son del todo válidas; por consiguiente, se desestima el extremo ponderado por carecer de pertinencia y fundamento jurídico.

4.6. Con relación a que la corte *a qua* no se pronunció al supuesto error en la determinación de los hechos fijados como probados, y a la alegada violación de la ley por inobservancia de los artículos 69.3 de la Constitución y 14 y 338 del Código Procesal Penal, contrario a su particular enfoque, dicha dependencia judicial realizó un detallado análisis del fallo impugnado contrastándolo con lo denunciado, y justificando con suficiencia, corrección y coherencia su decisión de confirmar la sentencia dictada por el *a quo* al comprobar que, los elementos de pruebas a cargo fueron suficientes para comprometer su responsabilidad penal frente al tipo penal de violencia de género e intrafamiliar agravada en perjuicio de las señoras Geraldina Enis Rosario y Yamina Altagracia Rosario Pérez, quienes además de ser testigos, lo señalan e individualizan como la persona que en un primer momento rompió la ventana de la vivienda donde estas se encontraban, para penetrar al interior de la misma, y luego las agredió físicamente, incluso, dichas declaraciones, como se estableció en los argumentos que anteceden a este fundamento jurídico, fueron corroboradas por los informes psicológicos forenses núms. PF-DN-FC-LOSGIRASOLES-VIF-19-08-850 y PF-DN-FC-LOSGIRASOLES-VIF-19-08-849, los certificados médicos legales núms. 92 y 93, emitidos por la Dra. Nathaly Beltré Pérez, médico legista actuante y el acta de inspección de lugar, instrumentada por el Capitán Ángel Pérez Félix, P. N., todos de fecha 26 de agosto de 2019; y que dichos medios probatorios alcanzaron el grado de certeza requerido para desvirtuar el velo de presunción de inocencia que revestía al hoy procesado y recurrente José Enrique Polanco.

4.7. Es así como, las razones de la Corte *a qua* fueron dadas a través de argumentos jurídicamente válidos e idóneos que demuestran la labor intelectual de los jueces que sirven como sustento del fallo impugnado, lo que implica que, dicha alzada sí se pronunció con respecto a las críticas promovidas por el entonces apelante José Enrique Polanco, hoy



recurrente en casación; en consecuencia, procede desestimar el extremo ponderado por improcedente y mal fundando.

4.8. Finaliza el recurrente alegando que los jueces de alzada violan el principio de legalidad, al estimar que no es un deber tomar en consideración, al momento de imponer la pena, las disposiciones legales que le fueron denunciadas, considerando que son cuestiones que quedan ligadas íntimamente a la apreciación del juzgador.

4.9. Del estudio detenido de la sentencia impugnada, en relación al alegato denunciado por el recurrente relativo a la violación al principio de legalidad, se advierte que la jurisdicción de segundo grado estableció de manera clara y precisa que: (...) *resulta mandatorio reiterarle que los jueces de fondo son soberanos para sopesar los elementos de prueba y el establecimiento del quantum de la pena, para lo cual se ven compelidos a la valoración y apreciación de las pautas establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, las cuales no son limitativas ni restrictivas, siendo de criterio de esta sala que, además de estar dentro del rango legal la pena de cinco (5) años de prisión establecida por los juzgadores, la misma resulta justa, proporcional al ilícito cometido y suficientemente fundada (...).*

4.10. Por tanto, contrario a lo planteado por el recurrente, sí fue respetado el principio de legalidad, consagrado en el artículo 7 del Código Procesal Penal en virtud del cual: “Nadie puede ser sometido a proceso penal sin la existencia de ley previa al hecho imputado. Este principio rige además todo lo concerniente a la ejecución de la pena o medida de seguridad ordenada por los tribunales”, lo que se traduce en que una conducta puede ser considerada como crimen o delito, solo si previamente está descrita, como tal, en la ley, y acompañada de una sanción aplicable.

4.11. Y es que en el presente caso, el imputado y actual recurrente José Enrique Polanco fue juzgado y condenado a cinco (5) años de prisión por el tipo penal de violencia de género e intrafamiliar agravada, previsto y sancionado por los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literal e, del Código Penal dominicano, en perjuicio de las señoras Geraldina Enis Rosario y Yamina Altagracia Rosario Pérez; tipo penal que una vez materializado es castigado con penas de un año (1) de prisión, por lo menos, y cinco (5) a lo más, y multa de quinientos (DOP\$500.00) a cinco mil pesos (DOP\$5,000.00), y con la agravante se castiga con la pena de cinco (5) a

diez (10) años de reclusión mayor, por lo que la sanción penal fue impuesta dentro del marco de la legalidad.

4.12. En efecto, los jueces de la corte *a qua* ejercieron sus facultades soberanas de apreciación al ponderar el accionar del tribunal de mérito al momento de valorar los criterios que le llevaron a imponer la pena al imputado y recurrente José Enrique Polanco, al estimar como correcta la actuación del tribunal de primer grado en ese sentido, luego de comprobar que estuvo justa y proporcional al ilícito cometido, más aún, debidamente fundamentada en los requisitos que señala el artículo 339 del Código Procesal Penal, razones por las cuales se adhirió a las consideraciones que sustentan la decisión de primer grado. Es bueno recordar que la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional, siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, ya que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de infracción penal.

4.13. En ese tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer, que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez; de manera pues, que el reclamo del recurrente relativo a la violación al principio de legalidad no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado; por lo tanto, procede desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado, con ello, el recurso de que se trata.

4.14. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.15. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión

recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente José Enrique Polanco del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no han prosperado sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensor público, lo que indica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Enrique Polanco, contra la sentencia penal núm. 502-01-2021-SSEN-00070, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente José Enrique Polanco del pago de las costas penales del procedimiento por haber sido asistido por un defensor público.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0978**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Fraudi Antonio Rosario Castillo.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Alba Rocha, Heidy Caminero y Maribel de la Cruz.
<b>Recurridas:</b>	Glaudys Karina Padilla López y Vianela Miguelina Pascual.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pedro Leonardo Alcántara, Jorge Miguel Ortiz Javier y Nerín Pérez Urbáez.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Fraudi Antonio Rosario Castillo,

dominicano, mayor de edad, mecánico, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Iván Guzmán Clan, esquina Caman, casa núm. 36 sector Iván Guzmán Clan, Bayona, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1523-2021-SS-00089, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Desestima el recurso de apelación interpuesto por el señor Fraudi Antonio Rosario Castillo (a) La Tata, a través de su representante legal Lcda. Maribel de la Cruz, Defensora Pública, contra de la sentencia marcada con el núm. 1510-2019-SS-00250, de fecha dos (2) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas.* **SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 1510-2019-SS-00250, de fecha dos (2) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión.* **TERCERO:** *Exime al imputado, señor Fraudi Antonio Rosario Castillo (a) La Tata, del pago de las costas del proceso, por los motivos antes expuestos.* **CUARTO:** *Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.* **QUINTO:** *Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines legales correspondientes, una vez transcurridos los plazos legales.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo declaró culpable a Fraui Antonio Rosario Castillo, de violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 295, 296, 297 y 302 Código Penal dominicano, y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Glaudys Karina Padilla López y Vianela Miguelina Pascual, y lo condenó a 20 años de reclusión mayor, más el pago de una indemnización ascendente a la suma un millón de pesos (DOP\$1,000,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00639 del 11 de mayo del 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Fraudi Antonio Rosario Castillo, y se fijó audiencia para el 5 de julio de 2022, a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecido por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Alba Rocha, por sí y por las Lcdas. Heidy Caminero y Mariabel de la Cruz, defensoras públicas, en representación de Fraudi Antonio Rosario Castillo, parte recurrente en el presente proceso: **Único:** *Que en cuanto al fondo se declare con lugar el presente recurso de casación y en base a las comprobaciones de hechos ya fijadas en la sentencia impugnada, tenga a bien dictar sentencia propia ordenando la absolución del justiciable por no configurarse las disposiciones para emitir sentencia condenatoria y que las costas se declaren de oficio por haber sido asistido por la Defensa Pública.*

1.4.2. Lcdo. Pedro Leonardo Alcántara, por sí y por los Lcdos. Jorge Miguel Ortiz Javier y Nerín Pérez Urbáez, en representación de Glaudys Karina Padilla López y Vianela Miguelina Pascual, parte recurrida en el presente proceso: **Único:** *Que se rechace el presente recurso de casación y se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida.*

1.4.3. Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta Corte lo siguiente: **Primero:** *Rechazar el recurso de casación interpuesto por Fraudi Antonio Rosario Castillo, contra la sentencia penal núm. 1523-2021-SSEN-00089, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de diciembre de 2021, toda vez que el tribunal de alzada confirmó la sentencia impugnada basándose en la correcta interpretación de los hechos, la valoración probatoria y la calificación jurídica retenida por el tribunal de juicio contra el recurrente sin que se verifiquen quebrantamientos al debido proceso y la tutela*

*judicial efectiva, dejando el aspecto civil de la sentencia a la soberana apreciación de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Eximir el pago de las costas por estar asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Fraudi Antonio Rosario Castillo propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

**Único Medio:** *Violación de la ley por errónea aplicación de disposiciones de orden legal (artículos 14, 21, 172 y 333 del CPP), constitucionales, (artículos 68 y 69.3 CRD) y contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, al ser la sentencia manifiestamente infundada por vulnerar el principio de presunción de inocencia del imputado.*

2.2. El encartado alega en el desarrollo de su único medio, en síntesis, que:

Que denunció el imputado ante la corte sobre las incoherencias del proceso donde se advierten en la denuncia que colocaron ambas testigos al inicio del proceso, porque señalaron además que al occiso le habían quitado la vida tres personas de nombre Tata, Socio y Yoval, cuando supuestamente iban a bordo de una motocicleta, pero en la audiencia de fondo solo refieren que fueron Tala y El Socio. Con estas declaraciones imprecisas y discordantes le retuvo responsabilidad penal el colegiado a este imputado, porque el tercer testigo, agente actuante, establece que no fue a la escena del crimen y que refiere que la Tata era quien iba manejando el motor, porque se lo dijeron, o sea que no ofreció información en calidad de agente investigador que pudieran arrojar luz para esclarecer la ocurrencia del hecho. Partiendo de esta premisa, el imputado Fraudi Antonio Rosario Castillo entiende que la decisión de primer grado se encuentra afectada por falta de llogicidad, ya que los jueces a quo se limitaron a realizar una valoración conjunta del material probatorio, sin embargo, no realizaron un análisis lógico y detallado de cada una esas pruebas conforme se pudieron apreciar en juicio de fondo. De manera



que el tribunal de juicio no consideró lo sustancialmente extraído para descargo. (...) Como esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia puede observar, para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Fraudi Antonio Rosario Castillo, la Corte de Apelación parte del hecho de que las pruebas presentadas en primera instancia no desmienten que la testigo estuviera en el lugar del hecho, cuando no observó ni analizó lo planteado por la defensa en su escrito al señalar que la testigo supuestamente presencial manifiesta contradicción en su declaración y la misma no se apega a la lógica ni al sentido de sobrevivencia que tiene todo ser humano. Como esta Alzada puede verificar, la Corte de Apelación a fin de dar respuesta a este medio recursivo analiza de manera conjunta todos los planteos del escrito recursivo, en donde determina la inexistencia de los vicios invocados, no motivando en relación a lo alegado en cuanto a la falta, contradicción e llogicidad en la motivación, es decir, que la Corte de apelación juzgó de manera sumaria el recurso de apelación, constituyendo esto una de las razones por la cual la sentencia recurrida debe ser impugnada por incurrir los juzgadores antecedentes, en falta de motivación. (...) La corte a qua comete el mismo error que el tribunal de primera instancia al establecer que el imputado Fraudi Antonio Rosario tuvo participación en la comisión del hecho por lo tanto su responsabilidad penal quedó comprometida y confirma en todas sus partes la sentencia objeto de impugnación en primer grado. Que la corte no le explica al recurrente sus motivaciones para confirmar la decisión de primer grado, sino que hace un transcrito de la sentencia con vicios denunciados y mantiene la condena de 20 años de privación de libertad, inobservando que el tribunal de primer grado erró en la determinación de la calificación jurídica y de los hechos.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente Fraudi Antonio Rosario Castillo, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

(...) contrario a lo denunciado por el recurrente, en lo que respecta a la valoración hecha por el tribunal de juicio en la prueba testimonial no se advierte contradicción como, en esencia, aduce el recurrente, en su primer medio, pues tal y como se observa en las declaraciones externadas por los testigos por ante los jueces de méritos, especialmente Glaudys

Karina Padilla López, quien señaló de manera contundente al imputado Fraudí Antonio Rosario Castillo (A) la Tata, como la persona que esperó en la motocicleta al señor Deivi David Ballara, mientras este último infringió varios disparos al señor Jonathan Guillermo, hechos estos que fueron presenciados por la señora Glaudivs Karina Padilla López, esposa del hoy occiso, y que fueron corroboradas por los demás elementos de pruebas presentados ante el tribunal de juicio quedó fehacientemente comprobado que el imputado es responsable de los hechos por los cuales fue condenado. 8.- Además observa esta Sala que, con los testimonios presentados ante el tribunal de juicio quedó comprobado los elementos constitutivos de los tipos penales endilgados, por lo que se evidencia que el ejercicio de valoración realizado por los jueces de juicio es conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que para fijar los hechos no solo tomó en consideración un solo testimonio, sino, que al valorar el testimonio de la testigo presencial con otros medios probatorios vertidos en el juicio, se llegó a la conclusión que la responsabilidad penal del recurrente Fraudí Antonio Rosario Castillo (A) la Tata, quedó clara y absolutamente establecida. 9. En ese sentido no guarda razón el recurrente en sus alegatos de ilogicidad y contradicción que permita surgir duda razonable entre la madre y la esposa del hoy occiso, pues vistas las declaraciones de la señora Vianela Miguelina Pascual, fueron coincidentes con el testimonio de la testigo presencial Glaudivs Karina Padilla López y con la del agente actuante, ya que estos ofrecen una sola versión (...). 10.- Por demás, estima la Corte que la queja y serie de preguntas que hace el recurrente sobre dudas que a su juicio genera lo explicado por la testigo presencial Glaudivs Karina Padilla López, escapa de la lógica, pues ninguna prueba desmiente que la señora haya estado en el lugar de los hechos en el momento mismo en que estos ocurrieron, siendo esta Sala de criterio que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos, los cuales, aunados a los demás medios de pruebas resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria. (...) 12.- En su segundo motivo e! recurrente aduce, en síntesis, error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, estableciendo que el tribunal erró al momento de retener la calificación jurídica de violación a los artículos

59, 60, 295, 296, 297 y 302 Código Penal Dominicano (...) 13.- Esta Corte, luego del análisis minuciosos a la sentencia objeto de impugnación, estima que tribunal de juicio realizó una correcta subsunción del hecho ocurrido al tipo penal probado, tras constatar que las pruebas exhibidas en los debates resultaban suficientes para sustentar la acusación, por lo que se advierte que los juzgadores de juicio condenaron por los hechos que de por si constituyen de manera inequívoca el ilícito penal por el cual el procesado fue juzgado y debidamente condenado, ya que las pruebas demostraron que este fue cómplice en el asesinato del señor Jonathan Guillermo Contreras Pascual, pues fue visto en el lugar de los hechos por la señora Glaudys Karina Padilla López, mientras conducía la motocicleta en la que se desplazaba junto a Deivi David Ballara Ramón (a) El Socio, quien propinó los disparos al señor Jonathan Guillermo Contreras Pascual, y el hoy recurrente lo esperaba, todo lo cual fue corroborado con los demás elementos de pruebas presentados, comprometiendo así su responsabilidad penal, aunado además que momentos en que fue arrestado se le ocupó un arma ilegal, tipo penal por el que también fue condenado, en ese sentido el tribunal realizó una subsunción de los hechos al derecho, y de esa manera quedó claramente establecido más allá de toda duda razonable, el compromiso penal del imputado con esa forma de actuar.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el medio invocado el imputado recurrente Fraudí Antonio Rosario Castillo arguye, en esencia, que la sentencia emitida por la corte *a qua*, está manifiestamente infundada por vulnerar el principio de presunción de inocencia, toda vez que denunció en su recurso de apelación que las declaraciones de los testigos eran imprecisas, contradictorias y discordantes, sin embargo, dicha alzada, para rechazar su recurso, parte de que las pruebas presentadas en el juicio no desmienten que las testigos, a saber, Vianela Miguelina Pascual y Glaudys Karina Padilla López, estuvieran en el lugar del hecho, a pesar de ello, según el recurrente, ese tribunal no observó ni analizó lo que planteó sobre las testigos; aduce el recurrente que la Corte de Apelación a fin de dar respuesta a sus alegatos, analiza de manera conjunta todos los planteamientos del escrito recursivo, pero no motivó en relación a la falta, contradicción e ilogicidad en la motivación, juzgando de manera sumaria el recurso de apelación, lo cual, a su criterio, supone falta de motivación; finaliza el recurrente, que la corte hace un

transcrito de la sentencia de juicio con vicios denunciados y mantiene la condena de 20 años de privación de libertad, inobservando que dicho tribunal erró en la determinación de la calificación jurídica y de los hechos.

4.2. Es preciso establecer, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho, y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.

4.3. En ese orden y frente a los cuestionamientos respecto a que las declaraciones de los testigos, esencialmente las aportadas por las ciudadanas Vianela Miguelina Pascual y Glaudys Karina Padilla López, eran imprecisas, discordantes y contradictoria, y que alegadamente esto no se observó ni analizó, contrario a lo argumentado, examinada la sentencia dictada por el tribunal de alzada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia puede advertir que dicha instancia validó el correcto valor probatorio realizado por el tribunal de juicio a las declaraciones de los testigos a cargos presentados por el órgano acusador, analizando y posteriormente determinando su certeza y credibilidad, pues la testigo Vianela Miguelina Pascual puntualizó que el hoy procesado y recurrente Fraudi Antonio Rosario Castillo, conjuntamente con otros individuos, entre estos un tal El Socio, un día antes del ilícito en cuestión, habían ido a su casa con pistola en manos a buscar a su hijo Jonathan Guillermo Contreras Pascual, hoy occiso, para darle muerte pero que ello no se consumó debido a que su esposa Glaudys Karina Padilla López no lo dejó salir de la casa; sin embargo, al día siguiente materializaron el hecho, declaraciones que fueron coincidente con las aportadas por la ciudadana Glaudys Karina Padilla López, quien en calidad de testigo presencial, individualizó sin lugar a duda, al imputado Fraudi Antonio Rosario Castillo, como la persona que esperó en la motocicleta al señor Deivi David Ballara Ramón, mientras este último infirió varios disparos a su pareja, el hoy occiso Jonathan Guillermo Contreras Pascual; de ahí la contundencia de tales testimonios para probar los hechos.

4.4. Y es que, dichas declaraciones fueron corroboradas por los demás elementos de pruebas presentados ante el tribunal de juicio, tal como lo examinó la corte *a qua*, lo que, a todas luces, permitió fundar las razones jurídicamente válidas, para declarar al recurrente Fraudí Antonio Rosario Castillo, responsable de los hechos por los cuales fue condenado.

4.5. A propósito de la crítica realizada a las declaraciones testimoniales ante referidas, esta Sala ha juzgado, reiteradamente, que cuando los jueces del juicio entienden que un testimonio es confiable o no, dando las razones de dicho convencimiento, su apreciación no puede ser censurada en casación a menos que se incurra en una desnaturalización, lo que no ha sido propuesto en el caso concreto, y es que, contrario a lo alegado por el impugnante, la corte *a qua* ha cumplido a cabalidad con su deber de motivar, toda vez que ha dado respuesta al vicio denunciado expresando de manera razonable, los parámetros que le han conducido a fallar de la forma en que lo hizo, demostrando que su decisión no es un acto arbitrario, sino el resultado del correcto ejercicio de la función jurisdiccional que le es atribuida por imperativo mandato de la Constitución y la ley; por consiguiente, se desestima el extremo ponderado por carecer de pertinencia y fundamento jurídico

4.6. Con relación a que la corte *a qua* analizó de manera conjunta todos los argumentos del escrito recursivo, sin motivar lo concerniente a la falta, contradicción e ilogicidad en la motivación, e incurriendo en falta de motivación, es dable señalar que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto, y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado; en ese tenor, en el marco de las reflexiones desarrolladas por la corte *a qua* en aras de dar respuesta a los alegatos que le fueron presentados, esta Sala verifica que yerra el impugnante al establecer que dicha alzada incurrió en falta de motivación, puesto que esa sede jurisdiccional, además de realizar un minucioso análisis crítico valorativo a cada uno de los componentes del fardo probatorio admitido y depuestos en el juicio, esencialmente las declaraciones testimoniales, también comprobó que al momento del tribunal de juicio determinar los hechos que le fueron atribuidos a Fraudí Antonio Rosario Castillo, y consecuentemente subsu-  
mirlos en la norma penal sustantiva que describe, tipifica y sanciona la

complicidad en el asesinato del Jonathan Guillermo Contreras Pascual, y el porte y tenencia ilegal de arma de fuego, lo realizó sobre la base de pruebas valoradas en su justa medida conforme a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos.

4.7. En efecto, mediante su instancia de apelación, el hoy recurrente Fraudi Antonio Rosario Castillo criticó que los elementos de pruebas eran insuficientes, alegando que los testigos eran contradictorios e ilógicos, de igual forma, criticó que los jueces de juicio cometieron error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba al momento de retener la calificación jurídica de violación a los artículos 59, 60, 295, 296, 297 y 302 Código Penal dominicano, fue por ello, tal y como se puede verificar tanto en el párrafo anterior, como en los fundamentos expuestos por la corte *a qua* y transcritos en el apartado 3.1 de la presente sentencia, dicha alzada le dio respuesta de manera motivada e indistintamente, a los reclamos invocados en su recurso de apelación, sin desmedro de que iban en la misma línea argumentativa, en ese sentido, esta Corte de Casación entiende que sus alegatos carecen de asidero jurídico, lo que permite desestimar no sólo el aspecto analizado, sino también lo alegado por el recurrente respecto a que se inobservó que el tribunal de primer grado erró en la determinación de la calificación jurídica y de los hechos, pues para los efectos de este caso, se advierte claramente el accionar del encartado Fraudi Antonio Rosario Castillo se subsume en las disposiciones de los artículos ya señalados, al ser la persona que en fecha 8 de diciembre de 2017, conducía la motocicleta en que se desplazaba el autor material del hecho, el nombrado Deivi David Ballara Ramón, facilitándole así los medios para que este último le diera muerte a la víctima Jonathan Guillermo Contreras Pascual producto de disparos en el hemitórax derecho con salida en el costado izquierdo, incluso, al momento del arresto y registro personal del imputado recurrente, le fue ocupado la pistola marca Taurus, calibre 9 mm, serie TTB75052.

4.8. A la luz de las anteriores consideraciones, esta Corte de Casación verifica que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia que adolezca de falta de motivación o violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de la norma jurídica, como pretende hacer valer la recurrente, toda vez que la corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su

escrutinio, aplicando correctamente los textos legales en cuestión partiendo del hecho de que el imputado era el único recurrente, pudiendo comprobarse que los reclamos este no prosperan; por lo que, procede desatender el medio propuesto y, por vía de consecuencia, el recurso de que se trata.

4.9. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.10. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

#### V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no han prosperado sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

#### VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fraudi Antonio Rosario Castillo, contra la sentencia penal núm. 1523-2021-SSEN-00089, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente Fraudi Antonio Rosario Castillo del pago de las costas penales del procedimiento por haberse asistido por un Defensor Público.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.



**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0979**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de enero de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Eduardo Moreno Ramírez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Julio Chivilli Hernández.
<b>Recurrido:</b>	Ángel Luis Severino Tatis.
<b>Abogado:</b>	Dr. Sixto A. Soriano Severino.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Eduardo Moreno Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0015609-3, domiciliado y residente en la calle Camino Casueza, s/n, sector Chirino, provincia Monte Plata, imputado, contra la sentencia

penal núm. 1418-2022-SSEN-00001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de enero de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Eduardo Moreno Ramírez, a través de su representante legal, Lcdo. Julio Chivilli Hernández, en fecha cinco (5) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia penal núm. 128-2021-SSEN-00008, de fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por las razones precedentemente expuestas.*  
**SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.*  
**TERCERO:** *Condena al imputado recurrente, Eduardo Moreno Ramírez, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.*  
**CUARTO:** *Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata declaró culpable a Eduardo Moreno Ramírez, de violación a las disposiciones de los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad en perjuicio de Ángel Luis Severino Tatis, y lo condenó a cumplir la pena de 6 meses de prisión suspendida en su totalidad bajo ciertas reglas; el desalojo y confiscación de cualquier mejora que fuere levantada en el inmueble objeto del litigio.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00641 del 11 de mayo del 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Eduardo Moreno Ramírez, y se fijó audiencia para el 5 de julio de 2022, a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Julio Chivilli Hernández, en representación de Eduardo Moreno Ramírez, parte recurrente en el presente proceso: **Primero:** *Declarar admisible en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto por Eduardo Moreno Ramírez, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00001, de fecha el 11 de enero de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; Segundo:* *En cuanto a fondo, declarar con lugar el presente recurso de casación y revocar la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00001, de fecha el 11 de enero de 2022, dada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los vicios denunciados, procediendo a ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión del mismo grado y departamento judicial para una nueva valoración de las pruebas de conformidad con el inciso 2,2 del artículo 422 del Código Procesal Penal, y haréis justicia, honorables.*

1.4.2. Dr. Sixto A. Soriano Severino, en representación de Ángel Luis Severino Tatis, parte recurrida en el presente proceso: **Único:** *Que se rechace en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por Eduardo Moreno Ramírez, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de enero de 2022, toda vez que la misma fue estructurada correctamente y la sentencia fue hecha en base a la ley y en base a lo que establece el Código Procesal Penal; fue una sentencia bien motivada, bien evaluada, tomó todos los puntos que requiere la Suprema Corte de Justicia para que la misma sea confirmada en todas sus partes; en ese sentido, que, el recurso de casación interpuesto por el recurrente sea rechazado y que la sentencia sea confirmada en todas sus partes.*

1.4.3. Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta Corte lo siguiente: **Pri-**  
**mero:** *Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por Eduardo Moreno Ramírez, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00001,*

*dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 11 de enero de 2022, sobre la base de que el tribunal de alzada hizo una correcta aplicación de la ley, no configurándose los vicios denunciados por el recurrente;*  
**Segundo:** *Condenar al recurrente al pago de las costas penales.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Eduardo Moreno Ramírez propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

**Primer medio:** *Errónea interpretación del artículo 1 de la ley 5869. omisión de estatuir, violación al derecho de defensa.* **Segundo medio:** *Violación a las normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad de juicio.*

2.2. Como fundamento de los medios de casación invocados, el recurrente arguye contra la decisión impugnada, en síntesis, lo siguiente:

**En cuanto al primer medio:** *Que, cómo es posible que se pueda acusar al señor Eduardo Moreno de violación de propiedad cuando este compró en el año 2003, y ocupó inmediatamente procediendo a cultivar dicho terreno, que la ocupación del señor Eduardo Moreno, obedece a la entrega voluntaria mediante una relación contractual de libre comercio a título oneroso y de buena fe; Que, tanto el tribunal de primer grado como la Corte no han visto la relación de la documentación aportada por el prevenido con el caso que nos ocupa, lo que evidencia una falta de ponderación y desnaturalización de los hechos, toda vez que el prevenido le planteó un incidente de declinatoria ante el tribunal de tierras por tratarse de una cuestión prejudicial, ya que ambas partes alegaban tener derechos y que se trataba de derechos registrados. Que de haber ponderado con cautela esta situación la solución del caso hubiese sido distinta. Que, el prevenido alegó ser propietario en virtud de un contrato de venta, así como los plantío que caracterizan su ocupación material; el querellante alega ser propietario en virtud de un recibo de solicitud de compra al Consejo Estatal del Azúcar, pero no prueba tener posesión solo que no lo dejan*

*entrar a dicho terreno, sobre este hecho es que se plantea la declinatoria, pedimento que se mantuvo ante la corte de apelación, la cual no se pronunció sobre dicho petitorio: Que en desconocimiento a la documentación y alegatos planteados fue lo que llevaron a dicha corte a incurrir en la desnaturalización y por vía de consecuencia violación al derecho de defensa del prevenido; Que, es un hecho claro que la Corte hizo suya la sentencia de primer grado. cometiendo las mismas violaciones cometida por este, como es posible que en un caso donde se habla de violación de propiedad y ambas partes alegan ser propietario, una certificación de estatus jurídico expedida por el Registrador de Títulos correspondiente no guarde relación alguna con el caso, como erróneamente a dicho la Corte en su sentencia; Que, la instancia a que se refiere la corte que fue dirigida al Tribunal de Tierras y que contenía los testigos que el prevenido quería que fuesen escuchado en su defensa lo cual estaba incluido en el auto de apertura a juicio y que no se le permitió escuchar, lo que se quería señalar al tribunal era que ese terreno se encuentran en litis razón mayor para que se acogiera la declinatoria, hecho estes que fueron ignorados por la corte que de haber ponderado la solución del caso hubiese sido distinta. Que, el artículo 1 de la ley 5869, establece que toda persona que se introduzca en una propiedad inmobiliaria urbana o rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigado con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de diez a quinientos pesos; que como es posible que habiendo ocupado el señor Eduardo Moreno dicho predio desde el año 2003, en base a un contrato de venta puede atribuírsele la violación al artículo ante señalado, lo que evidencia claramente que el tribunal de alzada hizo una errónea aplicación de dicho artículo, si hubiese dado el verdadero sentido, la solución habría sido distinta; (...) Que, es bueno señalar honorable magistrados, cual es el Criterio dominante, cual es el enfoque que ha dado la Corte de casación al momento de enjuiciar los aspectos y valoraciones respecto a la situación dada en los casos de violación de propiedad, el señor Eduardo Moreno, ha alegado en todo momento ser el propietario de dicho predio, solicitando varias medidas pertinentes para delimitar esta situación, medida que fueron menospreciada y en otro caso omitida por la corte; Que, el recurrente en casación en todo momento le planteó a la corte, la necesidad de verificar, la calidad del prevenido, aportando a tales fines una certificación de Estatus Jurídicos, que evidencia que se trata sobre derechos registrados, un contrato de venta donde se prueba que en vista de las disposiciones del artículo 1583, del Código Civil, es un legítimo propietario dentro de dicha parcela, fotografía*

lo que prueba la ocupación material de dicho predios, un listado de testigo, que corroboran todo lo ante señalado. Que, si la venta es perfecta desde que el vendedor y comprador se ponen de acuerdo respecto del precio y la cosa, aunque el precio no haya sido pagado ni entregada la cosa, en virtud de lo establecido por el Artículo 1583 del Código Civil, mal podría la corte decir que este acto no eran vinculante o que carecía de fuerza probatoria. Que, si bien es cierto que el querellante presentó recibo de solicitud de compra, no menos ciertos es que el prevenido depositó un contrato de venta, el cual no ha sido desconocido por los vendedores y que mal podría la corte desconocer como erróneamente lo hizo. Que es de conocimiento general el sistema violatorio y desorganizado del Consejo Estatal de la Azúcar, vendiendo terreno; Que, el sistema que tiene el Consejo Estatal del Azúcar es el siguiente le dicen al interesado usted quiere comprar, a bueno si usted ocupa le vendemos por que el CEA, ya no tiene ocupación y esto lleva a las violaciones producidas, puesto que hay persona que solicitan compra de terreno ocupado por otra persona, y se vale del personal de seguridad del CEA, para sacarlo sin una autorización legal, que fue lo que ocurrió en el presente caso situación esta que fue ignorada por la corte; (...) Que, en el expediente existe una certificación del Congreso de la República en donde se hace constar que el Poder Ejecutivo autorizó la venta de los derechos que posee el CEA, dentro de la parcela 5 del Distrito Catastral N°. 19 de Mote Plata a Indupalma, por lo que los derechos que pretende ver no tienen calidad. **En cuanto al segundo medio:** Que, en cuenta a este medio la parte recurrente en el desenvolvimiento del mismo plantean que al no acogerle el incidente relativo a la declinatoria, ni pronunciarse sobre ello, hecho crucial para la solución del caso sobre el mismo se vulneró el principio de inmediación y concentración, por lo que dicha sentencia debe ser casada a los fines de que se conozca el mismo. Que el imputado no se le permitió escuchar su testigo no obstante haber depositado el listado correspondiente en una franca violación a la ley.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente Eduardo Moreno Ramírez, la corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En lo referente a lo argüido por el imputado recurrente en este primer motivo, de que el tribunal a quo obvió los documentos de propiedad presentados por este e incluidos en el auto de apertura a juicio, por no

encontrar vinculación entre estos y el presente caso, esta Corte verifica al analizar la sentencia atacada en apelación, en su página 9, ciertamente, el tribunal de juicio no concedió valor probatorio a las piezas aportadas por la defensa del procesado, entiéndase, 1. Copia de instancia de apoderamiento (sin otros detalles de referencia); 2. Sentencia del Tribunal de Tierras del Departamento Central, núm. 20120944, de fecha 24-02-2012.3; 3. Certificación expedida por Domingo León González, registrador de títulos de Monte Plata, de fecha 28-01-2014, por considerar según se extrae de la sentencia de marras, que resultaron con poco valor probatorio y relevancia para la solución del conflicto, al no hallar en ellas una relación directa de estas pruebas con el asunto, y en lo que respecta a la copia del contrato de venta bajo firma privada suscrito entre la parte imputada y el señor Domingo Fabián, en fecha 15/12/2002, no le mereció valor probatorio, en contraposición de los documentos presentados por la víctima Ángel Luis Severino Tatis, (...) Y que demostraron ante el tribunal de juicio, la introducción ilegal del imputado Eduardo Moreno Ramírez, al inmueble objeto de la presente litis, consistente en una porción de terreno de 144.96 tareas, ubicada en el ámbito de la parcela No. 5, Distrito Catastral No. 19, Proyecto San Juan de Buena Vista en Monte Plata, y que determinaron las anteriores pruebas que es propiedad de la víctima Ángel Luis Severino Tatis, entendiendo este órgano jurisdiccional, que la ponderación que hizo el juez de primer grado es lógica, atinada y sustentada en pruebas, ya que, las pruebas presentadas por la defensa y excluidas por el juez a-quo no guardaban relación con los hechos hoy juzgados, y la única que valoró relativa al contrato de venta bajo firma privada suscrito entre la parte imputada y el señor Domingo Fabián, en fecha 15/12/2002, era insuficiente ante la documentación que aportó la parte querellante, pues, era entendible y razonado que en comparación a esta última a las mismas le dieran mayor peso probatorio, por ser emitidos estos recibos de cajas por la entidad competente, como lo es el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), y que lo autorizó a la posesión del mismo, según acto de puesta en posesión de terreno de fecha 29/06/2016, lo que denota que la víctima hizo las diligencias correspondientes a los fines de obtener su titularidad. Que así las cosas, esta Corte rechaza los aspectos planteados y examinados anteriormente. 8. Que como segundo medio establece el recurrente: “La Falta de Motivación de la Sentencia”, consignando que el Juez al momento de emitir su decisión

indicó los textos jurídicos en los cuales se ampara su decisión, y que solo se limita a señalarlos íntegramente en la decisión, no motiva en cuáles hechos y de qué forma se aplican dichos artículos al caso en particular, ocasionando esto una falta de motivación porque la sola mención de la norma no basta para fundamentar una sentencia. Sin embargo, aprecia este órgano colegiado de la sentencia apelada, contrario a lo externado por la defensa, la misma está configurada de una historia procesal, de los hechos, la valoración y argumentación por parte del juzgador a-quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 7, la línea motivacional y en la que discernió el juez, el cual se auxilió de una lingüística comprensible y llana a todo lector, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta Alzada, y que al ponderar las pruebas sometidas para su ponderación cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dieron al traste con la comprobación de la participación del imputado Eduardo Moreno Ramírez en los hechos, de haberse introducido de manera ilegal en el inmueble propiedad de la víctima, señor Ángel Luis Severino Tatis, resultando contundentes, coherentes los motivos conforme a la sana crítica y la máxima de experiencia como la lógica los argumentos rendidos por el a-quo (...) Y a cuyos hechos el tribunal a-quo otorgó una adecuada calificación jurídica, de violación a los artículos 1 y 2 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, acorde a las pruebas y hechos fijados. 9. Por lo cual, distinto a lo que pretende indicar la parte recurrente, ciertamente el tribunal a-quo ha obrado en apego a los cánones legales y los principios rectores dentro de estos, el de motivación de las decisiones judiciales y debido proceso de ley, tal y como indica el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia Núm. 0423-2015 (...)

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que conforman los medios de casación propuestos, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.



4.2. En el desenvolvimiento expositivo de los medios propuestos, a cuyo examen nos avocamos, pone de manifiesto que el recurrente Eduardo Moreno Ramírez sustenta su disconformidad con el fallo impugnado en el entendido de que planteó a la alzada un incidente de declinatoria ante el Tribunal de Tierras por tratarse de una cuestión prejudicial, en vista de que las partes alegaban ser propietarios y tener derechos registrados, es decir, él en virtud de un contrato de venta y el querellante en virtud de un recibo de solicitud de compra al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), aportando para ello una relación probaría, pero que ni siquiera examinó la Corte, omitiendo estatuir sobre este punto, el cual era crucial para la solución del presente caso, lo que, a su criterio, evidencia una falta de ponderación, desnaturalización de los hechos y violación al derecho de defensa y a los principios de inmediación y concentración; asimismo, aduce el recurrente que depositó un listado que contenía los testigos que fueron incluidos en el auto de apertura a juicio para acreditar que esos terrenos se encontraban en litis, y, consecuentemente, que se acogiera la declinatoria solicitada, sin embargo, ello fue ignorado por la corte *a qua*; finaliza el recurrente, alegando que el tribunal de alzada hizo una errónea aplicación de las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 5869, ya que este ocupa el terreno desde el año 2003, en base a un contrato de venta que no ha sido desconocido por los vendedores por tanto, en vista de las disposiciones del artículo 1583 del Código Civil, es un legítimo propietario dentro de dicha parcela, aportando además a tales fines una certificación de estatus jurídicos, fotografías y un listado de testigo.

4.3. En lo que respecta a la denuncia de que la corte *a qua* omitió estatuir sobre la petición incidental presentada por el recurrente para que el proceso sea declinando ante el Tribunal de Tierras, es conveniente señalar que el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/0578/17, de fecha 1 de noviembre de 2017, conceptualizó que: la falta de estatuir, es un vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, lo que implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución.

4.4. Por tanto, para proceder al análisis de la denuncia del recurrente, indefectiblemente hay que examinar el recurso de apelación y el fallo impugnado para poder comprobar la existencia o no del vicio de omisión estatuir alegado por el impugnante con respecto al planteamiento

del incidente de declinatoria ante el Tribunal de Tierras, verificando esta alzada de dicho análisis, que dicho casacionista a través de su defensa alegó en aquel escalón jurisdiccional, entre otros aspectos que: (...) *se ha depositado la certificación del decreto emitido por el presidente Hipólito Mejía donde certifica que mediante el decreto 3002, del dos mil dos (2002), se ordena la transferencia de doce mil (12,000) tarea de tierra, de Monte Plata, donde establece el asentamiento campesino por decreto presidencial, donde vemos la llogicidad es que el juez a-quo no pondera esta documentación, pero ve la compra al CEA, pero vemos la certificación de la presidencia, donde el presidente autoriza la transferencia, y el CEA que vende al querellante no tiene derecho de las mismas, al juez le pusimos un medio de incompetencia, al ellos alegar que son propietario y mi cliente tiene el contrato de venta entendemos que es perjudicial que el tribunal declinara a la jurisdicción inmobiliaria y la misma fue rechazada.* Posterior a ello, el recurrente vía su defensa concluyó de la siguiente manera: *Declara como bueno y válido el recurso de apelación incoado a la sentencia del juzgado de primera instancia de Monte Plata, por ser incoado en hecho y derecho; revocar la sentencia recurrida; declarar no culpable al imputado por no haber cometido los hechos imputados; que se condene al recurrido al pago de las costas, por haber sido las mismas avanzada en su totalidad.*

4.5. Es más que notorio que la pretendida falta de estatuir alegada por el recurrente en el aspecto que se examina, no existe en la sentencia recurrida, toda vez que, según se comprueba, la corte *a qua* dio efectiva respuesta a los puntos que le fueron propuestos mediante el recurso de apelación incoado por el recurrente y las pretensiones presentadas, los cuales se circunscriban básicamente en la supuesta contradicción e ilogicidad manifiesta de la sentencia del tribunal de primer grado y la falta de motivación en esta, y basado en estos supuestos vicios, dicho recurrente solicitó puntualmente que sea declarado no culpable por no haber incurrido en violación de propiedad; sin embargo, estos alegatos no fueron suficientes, pues se comprobó, y así lo hizo constar la alzada, que el imputado y recurrente Eduardo Moreno Ramírez se introdujo de manera ilegal en el inmueble propiedad de la víctima, señor Ángel Luis Severino Tatis.

4.6. En efecto, lo denunciado constituye un medio nuevo que no fue propuesto a través de su recurso de apelación, sino otros totalmente

distintos, quedando evidenciado que se trata de un nuevo argumento que no fue ventilado en el tribunal de alzada, sino más bien ante el tribunal de primer grado, lo que nos imposibilita realizar el examen correspondiente a los fines de verificar si hizo o no una correcta aplicación de la ley, y es menester destacar que de acuerdo a lo preceptuado en la normativa procesal penal, el recurrente debe establecer con claridad los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia emitida por la corte *a qua*, enunciar la norma violada y la solución pretendida, crítica que debe estar relacionada directamente con los medios que haya invocado en el recurso de apelación, y sobre los cuales se circunscribió el examen realizado por el tribunal de alzada, lo que no ha ocurrido respecto a que presentó un incidente de declinatoria y fue omitido por la Corte *a qua*, razones por las cuales procede desestimar el aspecto que se analiza por carecer de fundamento.

4.7. Sobre los vicios denunciados por el recurrente Eduardo Moreno Ramírez de que la corte ignoró el depósito de un listado de testigos incluidos en el auto de apertura a juicio para acreditar que esos terrenos se encontraban en litis, y consecuentemente, que se acogiera la declinatoria solicitada, se debe señalar, que lo concerniente la solicitud de declinatoria si bien fue un incidente presentado en sede de juicio por entender el recurrente que el proceso en cuestión se trataba de una litis sobre derechos registrados también es cierto, que dicha solicitud nunca fue planteada a la corte *a qua* para que dicha jurisdicción de apelación se refiriera a la misma como sustento a los medios promovidos ante ella o particularmente como un incidente de incompetencia; situación que fue explicada en el razonamiento que antecede a este análisis, amén de que no estamos frente a una situación donde existan sendos certificados de títulos en conflictos, que jurídicamente es lo que genera una litis sobre terrenos registrados, considerada como esa acción que pone en juego el derecho sobre la propiedad inmobiliaria o algún derecho real accesorio sobre la misma, registrados, como una consecuencia de hechos jurídicos que se han originado entre las partes después del primer registro, sino que estamos frente a una disputa por violación de propiedad de dos personas, a saber, Eduardo Moreno Ramírez y Ángel Luis Severino Tatis, que se dicen ser los propietarios de una porción de terreno de 144.96 tareas, ubicada en el ámbito de la parcela núm. 5, Distrito Catastral núm. 19, Proyecto San Juan de Buena Vista en Monte Plata, que a decir de las pruebas

valoradas en su conjunto, se comprobó que la víctima es propietario y que el imputado se introdujo en la misma de manera ilegal. Cabe agregar que tampoco se ha presentado una certificación emitida por un tribunal de jurisdicción inmobiliaria que de constancia de su apoderamiento sobre el presente caso.

4.8. Ahora bien, en torno al señalado listado de testigo que a criterio del recurrente formó parte de las pruebas incluidas en el auto de apertura a juicio pero que fue ignorado por la corte *a qua*, advierte esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que en apoyo a sus pretensiones el recurrente presentó a la alzada las siguientes pruebas documentales: 1) *Una Certificación de estatus Jurídico, expedida por el registrador de títulos de Monte Plata*; 2) *Copia del Certificado de Títulos donde se establecen diferentes propietarios de la parcela No. 5 del Distrito Catastral No. 19 de Mone Plata*; 3) *Contrato de venta a nombre del señor Eduardo Moreno Ramírez, imputado*; 4) *Certificación del Senado de la República*; 5) *Siete (7) fotografías ilustrativas*; 6) *Copia de Sentencia del Tribunal de Tierras*; 7) *Copia del plano de la Parcela No. 19 del Distrito Catastral No.5 de Monte Plata*; y 8) *Certificación del Instituto Agrario*; de igual forma, presentó las siguientes pruebas testimoniales: *Santos Ramírez Nicolás y Paulino Rosario García*, sin embargo, si observamos la Resolución núm. 2019-EPEN-00306 de fecha 3 de septiembre de 2019, contentivo de auto de apertura a juicio dictado por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata podemos apreciar en su parte dispositiva inciso Tercero, que las pruebas acreditadas a cargo de la parte imputada, es decir, del hoy recurrente Eduardo Moreno Ramírez fueron: 1.-) *Copia de la instancia de apoderamiento*; 2.-) *Sentencia del tribunal de tierra*; 3.-) *Solicitud de fijación de audiencias*; 4.-) *Acto de venta bajo firma privada del señor Domingo Fabián a Eduardo Moreno Ramírez*; 5.-) *Certificación de Domingo León Gonzales, registrador de títulos de Monte Plata de todo lo cual está depositado el Tribunal Superior de Tierras en grado de apelación*.

4.9. Así las cosas, contrario a la particular opinión del recurrente, los testigos que señalan no formaron parte del *quantum* probatorio acreditado en la fase preliminar, ni fueron introducidos en la fase de juicio mediante las vías legales que dispone la normativa procesal penal, es por ello que sus alegatos carecen de apoyo jurídico al sostener que la Corte *a qua* ignoró las pruebas que presentó en dicha instancia y que formaban

parte de las descritas en la apertura a juicio, así pues, examinada la sentencia impugnada, comprueba esta Corte de Casación que dicho tribunal de segundo grado no sólo reevaluó las pruebas a cargo y que legalmente forman parte del proceso, sino también aquellas presentadas por Ángel Luis Severino Tatis en calidad de querellante para contrarrestar los alegatos que el recurrente pretendía hacer valer en el sentido de declararse propietario de una porción de terreno de 144.96 tareas, ubicada en el ámbito de la parcela N°. 5, Distrito Catastral N°. 19, Proyecto San Juan de Buena Vista en Monte Plata, lo que sí quedó comprobado es que dicho procesado había ocupado de manera ilegal el inmueble ya descrito propiedad de la víctima, señor Ángel Luis Severino Tatis.

4.10. Las pruebas a descargo acreditadas y examinadas por el tribunal de primer grado resultaron insuficientes frente a las pruebas a cargo presentadas por el querellante y víctima Ángel Luis Severino Tatis, pues esta, es decir, las pruebas a descargo, según las instancias que nos anteceden, además de no guardar relación con los hechos juzgados no tuvieron la fuerza probatoria para justificar la coartada exculpatoria promovida por el imputado recurrente Eduardo Moreno Ramírez, lo que al efecto fue advertido por esta Corte de Casación, por ello, procede desestimar el aspecto ponderado, por improcedente e infundado.

4.11. Para finalizar sus alegatos, el recurrente señala que el tribunal de alzada hizo una errónea aplicación de las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 5869, ya que este ocupa el terreno desde el año 2003 en base a un contrato de venta que no ha sido desconocido por los vendedores por tanto, en vista de las disposiciones del artículo 1583 del Código Civil, es un legítimo propietario dentro de la parcela en cuestión, y que para ello aportó además una certificación de Estatus Jurídicos, fotografías y un listado de testigo.

4.12. En el presente caso, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia observa que la imputación del recurrente Eduardo Moreno Ramírez se encuentra establecida en los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 5869, que contiene el ilícito de violación a la propiedad, descrito por el referido texto normativo de la manera siguiente: 1. *toda persona que se introduzca en una propiedad inmobiliaria urbana o rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigada con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de diez a quinientos pesos.* 2. *Las*

*disposiciones contenidas en la escala 6ta. del Artículo 463 del Código Penal, podrán ser aplicadas en este caso.* Por ende, para que este tipo penal se configure resulta necesario probar la introducción y permanencia en una propiedad sin el consentimiento de su dueño, arrendatario, usufructuario o simple detentador; un perjuicio generado por la introducción y que haya una intención delictuosa.

4.13. En ese sentido, el impugnante no lleva razón al afirmar que es legítimo propietario de la porción de terreno de 144.96 tareas, ubicada en el ámbito de la parcela N°. 5, Distrito Catastral N°. 19, Proyecto San Juan de Buena Vista en Monte Plata gracias a un contrato de venta bajo firma privada suscrito entre este y el señor Domingo Fabián, en fecha 15 de diciembre de 2002, que alegadamente le permitió ocupar desde el año 2003, puesto que dicho contrato fue insuficiente ante la documentación que aportó la parte querellante Ángel Luis Severino Tatis, quien además de aportar varios recibos de caja emitidos por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) a su nombre y el acto de puesta en posesión de fecha 29 de junio de 2016, del indicado terreno, aportó pruebas testimoniales que corroboran las diligencias ante dicha dependencia Estatal como miras a obtener la titularidad de la porción de terreno ya señalada.

4.14. De modo que, ciertamente, las disposiciones del artículo 1583 del Código Civil sostienen que: *La venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada,* sin embargo, ello no aplica en el caso en cuestión, pues el contrato de venta que pretende hacer valer el recurrente Eduardo Moreno Ramírez no tuvo la suficiente fuerza probatoria para sustentar los alegatos presentados, incluso, las restantes pruebas a descargo señaladas por el imputado recurrente y que fueron descrita en otro apartado del presente fallo, además de insuficientes, resultaron irrelevantes en el entendido de que a partir de su análisis no se visualizara una relación directa con el presente proceso, lo que fue confirmado por el tribunal de alzada.

4.15. Del estudio y ponderación de la sentencia impugnada se evidencia la improcedencia de lo argüido por el recurrente Eduardo Moreno Ramírez, toda vez que en ella se aprecia como la alzada con destacable detenimiento, recorrió cada elemento de prueba y la valoración establecida

por primer grado, reiterando qué pudo probarse con ellos, y en el caso de las pruebas a las que se le restó credibilidad por qué no las tomó en cuenta, arribando a la conclusión de que el querellante y actor civil Ángel Luis Severino Tatis aportó al juicio, elementos probatorios suficientes que determinaron que éste era el propietario de la porción de terreno de 144.96 tareas, ubicada en el ámbito de la parcela N°. 5, Distrito Catastral N°. 19, Proyecto San Juan de Buena Vista en Monte Plata, quedando destruida la presunción de inocencia que revestía al imputado recurrente Eduardo Moreno Ramírez al comprobarse que se introdujo en una propiedad que no le pertenecía sin permiso de su dueño; más aún, cuando el mismo, según las pruebas aportadas, hizo uso de ella, fue notificado de su falta al no obtemperar al llamado y persistir de manera violenta con intención de permanecer allí, de acuerdo a lo razonado por el tribunal de primer grado, refrendado por el corte *a qua*; evidentemente, que con su accionar se configuró el tipo penal atribuido; en tal virtud, procede desestimar el aspecto del medio examinado, por improcedente e infundado, y con ello, los medios de casación propuestos.

4.16. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.17. Por ende, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

#### V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar al recurrente Eduardo Moreno Ramírez al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eduardo Moreno Ramírez, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de enero de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.



**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0980**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 30 de septiembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Anyony Augusto Salazar Ripoll.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ramón Almonte Francisco y Carlos Reynoso Santana.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Anyony Augusto Salazar Ripoll, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 2, núm. 7, sector Buenos Aires, de la ciudad y municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia

penal núm. 627-2021-SEEN-00220, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 30 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por el imputado Anyony Augusto Salazar Ripoll, representado por los Lcdos. Altagracia Mercedes Serrata y José Serrata, en contra de la Sentencia Penal núm. 272-02- 2021-SEEN-00024, de fecha 18/03/2021, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, queda confirmada la sentencia apelada, por los motivos contenidos en la presente decisión.*

**SEGUNDO:** *Condena a la parte imputada al pago de las costas del proceso, en favor y provecho de los abogados de la parte recurrida el Lcdo. Ramón Almonte Francisco por sí y por el Lcdo. Carlos Reynoso Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata por medio de Sentencia Penal núm. 272-02- 2021-SEEN-00024, de fecha 18 de marzo de 2021, declaró culpable a Anyony Augusto Salazar Ripoll, de violación de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, luego de rechazar la variación de la calificación a los artículos 59, 60, 295 y 304 de dicho código, en perjuicio del occiso Waldy Díaz Cruz, y lo condenó a cumplir la pena de 20 años de prisión; al pago de una indemnización por la suma de DOP\$2,500,000.00, distribuidos de la siguiente manera: DOP\$1,000,000.00 a favor de la señora Iris Cruz Roa y DOP\$1,500,000.00 a favor de la señora Argelia Hasmín Ureña Hurtado; al pago de las costas, y ordenó el decomiso a favor del Estado dominicano de la pistola marca ilegible, serie núm. 320494.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00642 del 11 de mayo del 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Anyony Augusto Salazar Ripoll, y se fijó audiencia para el 5 de julio de 2022 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4 el Lcdo. Víctor Mueses, procurador general por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de noviembre de 2021.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrida y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Lcdo. Ramón Almonte Francisco, por sí y por el Lcdo. Carlos Reynoso Santana, en representación de la parte recurrida en el presente proceso: **Único:** *Rechazar en todas sus partes la sentencia recurrida, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso y la distracción a favor de los abogados que afirman haberlas avanzado en toda totalidad, haréis justicia.*

1.5.2. Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta Corte lo siguiente: **Primero:** *Que sea desestimado el recurso de casación incoado por Anyony Augusto Salazar Ripoll, contra la sentencia núm. 627-2021-SSEN-00220, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 30 de septiembre de 2021, en razón de que la decisión jurisdiccional impugnada contiene suficiente motivación, y una adecuada fundamentación en cumplimiento de los preceptos consagrados en el ordenamiento jurídico dejando el aspecto civil de la sentencia a la soberana apreciación de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;* **Segundo:** *Condenar al recurrente al pago de las costas penales.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Anyony Augusto Salazar Ripoll propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

**Primer motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada.* **Segundo motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada.* **Tercer motivo:** *Violación a la ley por inobservancia de disposiciones legales y constitucionales.*

2.2. El encartado alega en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, que:

Ninguna Corte de Apelación puede ratificar una sentencia de veinte (20) años de privación de libertad en contra de un ciudadano, sin observar adecuadamente los motivos que fundamenta el recurso de apelación y brindar una argumentación clara que permita vislumbrar que realmente la corte ha respondido los medios del recurso de apelación. Puede observar, honorables magistrados, que en el primer motivo de apelación se alude que la sentencia de primer grado presenta una contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia, dado que en la página 38 de la sentencia del juicio el tribunal afirma que "... el imputado Anyoni Augusto Salazar Ripoll no fue quien disparó el arma de fuego que causó las heridas de muerte a la víctima señor Waldys Díaz Cruz". Sin embargo, en la página 39 de la misma sentencia establece todo lo contrario, es decir, que "la participación del imputado ha sido total, pues fue demostrado ser la persona que participó en compañía del señor David Guerrero Nellis, en la comisión de la infracción". Esta falacia se repite, pues el tribunal de juicio afirma que el hoy recurrente no produjo los disparos que le causaron la muerte al joven Waldys Díaz Cruz y al mismo tiempo señala que Anyoní Augusto Salazar Ripoll tomó el arma de fuego que poseía el occiso "una vez le produjo la muerte" (Ver página 43 de la sentencia de juicio), afirmando así que Anyoní Augusto Salazar Ripoll disparó al hoy occiso. Sobre este particular, la corte a-qua responde refiriéndose a cuáles fueron los aspectos que llevaron al tribunal de juicio a estimar al hoy recurrente como autor, sin brindar la corte a-qua su propia motivación explicando por qué las contradicciones aludidas en el recurso no concurren. Así las cosas, la corte a-qua ha hecho el esfuerzo de defender la sentencia de primera instancia, sin responder los vicios argüidos. De igual manera ocurre con el segundo motivo de apelación (desarrollado a partir de la página 6 del recurso de apelación). En este motivo de impugnación el ahora recurrente esbozó que la sentencia de primera instancia presenta errores en la determinación de los hechos e incongruencias entre la acusación y la sentencia, detallando cuáles son esos errores e incongruencias. Sin embargo, la corte a-qua no se refirió a los errores e incongruencias detallados; solo dijo que el tribunal de juicio fijó los hechos en base a las pruebas que valoró, cuando es precisamente ahí donde radican los errores y las incongruencias que la corte a-qua no atendió. Se repite la

misma conducta de no abordar los argumentos contenidos en el recurso de apelación, cuando la corte a-qua “responde” el tercer motivo de apelación (desarrollado a partir de la página 8 del recurso de apelación); en ese medio se detalló cómo el tribunal de primera instancia erró a la hora de valorar cada una de las pruebas, detallando en el recurso en que consistió el error en cada prueba. No obstante, la corte a-qua estableció, en términos genéricos y sin referirse a los puntos específicos aludidos en el recurso, que las pruebas fueron debidamente valoradas. Por todo ello, la sentencia de marras es manifiestamente infundada porque carece de motivos suficientes que respondan los planteamientos recursivos contenidos en el recurso de apelación, actuando así contrario a lo dispuesto por el Art. 24 del CPP: (...)

2.3. Por otra parte, el impugnante arguye en el desenvolvimiento de su segundo medio de casación, en suma, que:

En la página 17 del recurso de apelación puede observarse un inventario probatorio que fue presentado ante la Corte a qua con el objetivo de sustentar el quinto motivo del recurso de apelación, a la luz del Art. 418 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15. Sin embargo, la Corte a qua no realizó ningún esfuerzo argumentativo en ponderar dicho elemento probatorio que fueron presentados por la defensa, tanto así que ni siquiera mencionó la prueba en la sentencia, no obstante haberla admitido en la resolución administrativa que declaró la admisibilidad del recurso en cuanto a la forma, dictada el 06 de julio de 2021 y marcada con el número 627-2021-TADM-00119 por la misma corte a qua. Esto constituye no solo una inobservancia de las reglas del debido proceso establecidas en el Art. 69 de la Constitución dominicana, sino también que ignora el mandato de la norma procesal penal explícitamente previsto en los Arts. 172, 333 y 421 del Código Procesal Penal (el último modificado por la ley 10-15) (...).

2.4. Para finalizar, el recurrente invoca en el desarrollo del tercer medio, lo siguiente:

El cuarto motivo de apelación indicó a la corte a qua que el tribunal de primera instancia dictó una sentencia violando el principio de legalidad, aplicando erróneamente la autoría e ignorando la regulación de la complicidad, prevista en los artículos 59 y siguientes del Código Penal de la República Dominicana. Se señala en el recurso que la sentencia de

primera instancia afirma que, aunque Anyoni Augusto Salazar Ripoll no haya realizado los disparos al cuerpo del hoy occiso, el hecho de éste tener el móvil para provocar la acción lo convierte en autor de homicidio doloso. Agregó el tribunal de primera instancia, que es autor de homicidio porque proporcionó información a David Guerrero (quién disparó según los testigos) respecto del lugar donde se encontraba el occiso y los conflictos anteriores surgidos entre estos, además de servir de chofer en la motocicleta. Sobre este aspecto, la corte a qua repite la errónea tesis desarrollada en la sentencia de primera instancia, de que, como el ahora recurrente tuvo el móvil para la muerte debe considerarse autor, ignorando el artículo 60 del Código Penal (...) La tesis asumida por la corte a qua, de que el recurrente se considera autor por haber tenido el móvil, es lo que la doctrina llama una concepción subjetiva de autoría, cuya aplicación desconoce el principio de legalidad penal y pone en manos de la intuición del juzgador la decisión de si la conducta es o no es autoría. Cabe agregar, que la corte también transgrede el principio de legalidad penal y las garantías que trae consigo dicho principio (...).

### III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En lo relativo a los medios planteados por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

12.-En cuanto al primer motivo, sobre contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia; esta Corte no vislumbra las aducidas contradicciones en la sentencia impugnada; toda vez que, cuando el tribunal de juicio establece que la participación del imputado Anyoní Augusto Salazar Rípoll se circunscribe a una autoría, es porque quedó demostrado mediante las pruebas a cargo, que dicho imputado era la persona que tenía un móvil directo en perjuicio de Waldys Díaz Cruz, debido a la discusión que tuvieron en la discoteca, así como fuera de la casa del suegro de la víctima, cuando ésta le quitó el arma de fuego al imputado; siendo dicho imputado la persona que se pone de acuerdo con el co-imputado David Guerrero Nellis para éste último dispararle a la víctima; por lo que es evidente que las motivaciones del a-quo son en base a un razonamiento lógico y preciso; en consecuencia desestima el medio invocado. 13.-En lo relativo al segundo medio invocado, referente al error en la determinación de los hechos e incongruencia entre la acusación y la sentencia;

esta alzada no evidencia las aducidas contradicciones en la sentencia objeto de recurso, toda vez que los hechos que el tribunal de juicio da por probados lo hace mediante la valoración de cada una de las pruebas aportadas por la parte acusadora, siendo las pruebas testimoniales de Argelia Hasmin Ureña Hurtado y José Salvador Ureña las que permiten comprobar que el imputado Anyony Augusto Salazar Ripoll, es la persona que contacta al co-imputado David Guerrero Nellis (quien no tenía ningún vínculo con el occiso) para que este último le disparara y provocara la muerte de Waldys Díaz Cruz, en virtud de la discusión que tuvieron dicha víctima con el imputado Anyony Augusto Salazar Ripoll el día primero de enero del 2017, cuando ésta le quitó el arma de fuego al imputado; por lo que en razón de no configurarse el vicio denunciado, procede desestimar el medio invocado. 14.-En lo relativo al tercer motivo, sobre errónea valoración de la prueba, no lleva razón la parte recurrente, pues de las declaraciones de las testigos Argelina Hasmin Ureña e Iris Cruz Roa, se constata que el conflicto entre la víctima y el imputado Anyoni Augusto Salazar fue en el sector Los Ginebra, no como establece el testigo Osvaldo García Guzmán, quien declaró sobre circunstancias referenciales que no fueron tomadas en cuenta por el a quo. (...) 16.-Sobre el cuarto motivo, relativo a la violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, no lleva razón la parte recurrente, toda vez ciertamente cuando el Código Penal en su artículo 59 y siguientes se refiere a la complicidad que establece los móviles de una persona a realizar una colaboración con la ejecución de una infracción de la cual no se tuvo la idea o no fue la persona que la elaboró en su psiquis; y en la especie quedó demostrado mediante los medios probatorios, que el co-imputado David Guerrero Nellis colaboró con la ejecución del disparo a la víctima, siendo el imputado Anyoní Augusto Salazar Ripoll, quien elaboró la idea de darle muerte a la víctima en virtud de la discusión que estos habían tenido con anterioridad, máxime cuando en el caso de la especie quedó demostrado que a pesar de que el imputado Anyoní Augusto Salazar Ripoll, no fue quien disparó el arma de fuego que causó las heridas causantes de la muerte de la víctima Waldys Díaz Cruz, si se probó que era la persona que tenía un móvil directo en perjuicio de esta, debido a la discusión que tuvieron el día 1-1-2017, tanto en una discoteca como fuera de la casa del suegro de la víctima, cuando esta le quitó el arma de fuego al imputado que fue la que identificó el testigo y la esposa de la víctima, como la que David Guerrero Nellis, le

quitó a la víctima luego de haberle disparado y quitado la vida. (...). 18.-En cuanto al quinto motivo, referente a la violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica; esta Corte advierte que los criterios de la determinación de la pena no son limitativos en su contenido y la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, de manera que el tribunal a-quo al imponer la pena de 20 años al imputado Anyoní Augusto Salazar Ripoll, actuó correctamente, pues dicha pena se ajusta a los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, puesto que el hecho cometido fue ejecutado presencia de la esposa e hija del finado, también en presencia del suegro de la víctima y toda una vecindad que quedó horrorizada por la forma cruel y desalmada en que se cercenó una vida de una persona joven y útil a la sociedad. 19.-Cabe destacar que de manera subsidiaria, la parte recurrente solicitó al tribunal que sea modificada la sentencia impugnada, en lo concerniente a la forma de participación en el hecho típico, aplicando las disposiciones legales previstas en los Arts. 59 y 60 del Código Penal, en consecuencia, que el imputado sea sancionado a cumplir cinco (5) años de prisión; sin embargo, esta Corte rechaza dicho pedimento, toda vez que la autoría del imputado Anyoní Augusto Salazar Ripoll fue demostrada, cuya autoría conjunta se subsume de manera específica en el tipo penal de Homicidio Voluntario; quedando descartada la figura jurídica de la complicidad.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente Anyony Augusto Salazar Ripoll, como se ha visto, en el primer medio alega que la decisión impugnada resulta manifiestamente infundada, en tanto la corte ratificó una sentencia de 20 años de privación de libertad en su contra, sin observar adecuadamente los motivos que fundamentaron el recurso de apelación interpuesto por este, tampoco brindar una argumentación clara que permita vislumbrar su respuesta con respecto a dicha acción recursiva.

4.2. En esencia, lo que recrimina el recurrente en el indicado medio, es que planteó en su primer medio de apelación que la sentencia de juicio presentaba contradicción en su motivación con respecto a su participación en el caso en cuestión, sin embargo la Corte *a qua* se limita a indicar los aspectos arribados por el tribunal de primer grado para individualizarlo como autor del hecho, sin brindar ese segundo grado, una explicación



de por qué no concurren las contradicciones denunciadas; asimismo, aduce el recurrente que denunció en el segundo medio de apelación que la sentencia de juicio presentaba errores en la determinación de los hechos e incongruencias entre la acusación y la sentencia, pero la alzada sólo indica que el primer grado fijó los hechos en base a las pruebas que valoró; agrega el recurrente, que criticó en su tercer medio de apelación que el tribunal de primera instancia erró a la hora de valorar cada una de las pruebas, detallando en el recurso en qué consistió el error en cada prueba, no obstante ello, la corte *a qua*, en términos genéricos y sin referirse a los puntos aludidos en el recurso, puntualizó que las pruebas fueron debidamente valoradas. En ese sentido, entiende el recurrente que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes respecto a los puntos planteados, en detrimento de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.3. Del análisis y ponderación de lo expuesto por el recurrente y la fundamentación brindada en la sentencia impugnada, esta alzada es de criterio que ese acto jurisdiccional se encuentra correctamente motivado, toda vez que el fallo recurrido examina desde el numeral 12 hasta el 14, los tres medios de apelación objeto de críticas, señalando de manera precisa las razones por las que el tribunal de primer grado lo declaró autor del homicidio voluntario en perjuicio de quien vida respondía al nombre de Waldys Díaz Cruz, ya que el recurrente, conforme las pruebas ofertadas y correctamente valoradas, fue la persona que previo a suscitarse el hecho en cuestión, tuvo una discusión con el ciudadano Waldys Díaz Cruz mientras se encontraban en una discoteca, incluso al momento de este último estar en casa de sus suegros, en cuyo lugar despojó al imputado y recurrente Anyony Augusto Salazar Ripoll de un arma de fuego tipo pistola, marca ilegible, calibre 9MM, serie núm. 320494, lo que generó el móvil de homicidio que se imputó a este último, puesto que se puso de acuerdo con el nombrado David Guerrero Nelis para cometer el hecho endilgado y luego sustraerle el arma de fuego indicada; y es que ambos se apersonaron a bordo de la motocicleta marca X1000, color negro, chasis núm. TBL20P106DHL47748 al lugar donde se encontraba la víctima junto a su esposa la señora Argelia Hazmín Ureña, su suegro, el señor José Salvador Ureña Jiménez y sus tres niños menores de edad, y es allí donde David Guerrero Nelis le propina los disparos que le provocaron la muerte al señor Waldys Díaz Cruz.

4.4. De lo expuesto, precisó la Corte *a qua* que los hechos que el tribunal de juicio da por probados lo hace mediante la valoración de cada una de las pruebas aportadas por la parte acusadora, siendo las pruebas testimoniales de Argelia Hasmín Ureña Hurtado y José Salvador Ureña las que permiten comprobar que el imputado Anyony Augusto Salazar Ripoll, es la persona que contacta al co-imputado David Guerrero Nellis (quien no tenía ningún vínculo con el occiso) para que este último le disparara y provocara la muerte de Waldys Díaz Cruz, en virtud de la discusión que tuvieron dicha víctima con el imputado Anyony Augusto Salazar Ripoll el día primero de enero del 2017, cuando éste le quitó el arma de fuego al imputado, y ello permitió establecer que se hizo una correcta valoración de los medios de pruebas aportados, esencialmente, las declaraciones testimoniales de Argelia Hasmín Ureña Hurtado y José Salvador Ureña, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia, aspectos con los que está conteste esta alzada.

4.5. En el sentido de lo anterior, tal y como se puede verificar en los fundamentos expuestos por la corte *a qua* y transcritos en el apartado 3.1 de la presente sentencia, contrario a lo invocado por el recurrente, dicha alzada le dio respuesta de manera motivada a los reclamos invocados en su recurso de apelación, dictando una decisión con suficiencia motivacional que satisface la exigencia de la tutela judicial efectiva, ya que procedió a dar respuesta de manera fundamentada a lo petitionado en los motivos de apelación aludidos, estableciendo por qué las consideraciones de primer grado resultaron de lugar ante la valoración de dichos medios, lo que por demás, permite denotar que la determinación del hecho imputable al hoy recurrente Anyony Augusto Salazar Ripoll se realizó de manera correcta sin que se advierta las contradicciones denunciadas, incluso permitiendo a esta Corte de Casación verificar que el tribunal de primer grado conoció de los hechos presentados en la acusación y que fueron constatados tras la apreciación de las pruebas depositadas en el proceso que construyeron la historia del caso juzgado y así lo dejó plasmado la jurisdicción de apelación al análisis de la cuestionada sentencia; por consiguiente, el medio que se examina, por carecer de fundamento se desestima.

4.6. El recurrente Anyony Augusto Salazar Ripoll alega en el segundo medio invocado, que presentó en su recurso de apelación un inventario probatorio con el objetivo de sustentar el quinto motivo del recurso de

apelación a la luz de las disposiciones contenidas en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15; sin embargo, según este, la corte *a qua* no realizó ningún esfuerzo argumentativo en ponderar dicho elemento probatorio, tanto así, que ni siquiera mencionó la prueba en la sentencia, no obstante haberla admitido en la resolución administrativa número 627-2021-TADM-00119 dictada el 6 de julio de 2021, que declaró la admisibilidad del recurso en cuanto a la forma, y ello, según el recurrente constituye no solo una inobservancia de las reglas del debido proceso establecidas en las disposiciones del artículo 69 de la Constitución dominicana, sino también que ignora el mandato de la norma procesal penal explícitamente prevista en los artículos 172, 333 y 421 del Código Procesal Penal.

4.7. A los fines de comprobar lo establecido por el imputado recurrente Anyony Augusto Salazar Ripoll, se hace necesario examinar, además de la sentencia impugnada, los documentos que conforman los legajos del expediente, entre ellos el recurso de apelación, instancia en la que afirma haber presentado pruebas en sustento de su quinto medio de apelación y que no fueron ponderadas por los jueces de la corte *a qua* ni mencionada en la sentencia impugnada, no obstante haber admitido en la resolución administrativa número 627-2021-TADM-00119 dictada el 6 de julio de 2021.

4.8. Al realizar el análisis correspondiente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó, que la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, marcada con el núm. 272-02-2021-SSEN-00024 del 18 de marzo de 2021, en la que se dispuso la condena del imputado Anyony Augusto Salazar Ripoll, fue recurrida en apelación por este último, mediante instancia recibida en fecha 6 de mayo de 2021, en la que expuso los vicios que a su entender adolecía la aludida decisión, anexando a la misma, una certificación emitida por el director del Centro de Corrección y Rehabilitación, San Felipe de Puerto Plata en fecha 27 de abril de 2021.

4.9. En ese sentido, la normativa procesal penal dispone en su artículo 418, la posibilidad de que las partes oferten pruebas por ante el tribunal de alzada, las cuales deberán estar relacionadas con el vicio o inobservancia atribuible a la sentencia impugnada, al establecer lo siguiente: “(...) Las partes podrán ofrecer la prueba, cuando el recurso se fundamente

en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o los registros del debate, o bien, en la sentencia”.

4.10. No obstante la prerrogativa a la que hemos hecho alusión, de acuerdo a las comprobaciones realizadas, la documentación a la que hace referencia el reclamante, se advierte, que no cumple con lo indicado en la citada disposición legal, y decimos esto en razón de que la misma, si bien fue aportada para sustentar su quinto medio de apelación el cual se titulaba: *Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica*, fundamentándolo en que el tribunal de juicio impuso una sanción penal de 20 años de privación de libertad sin ponderar los criterios para la determinación de la pena, también es cierto que, conforme al contenido de dicha prueba, es más que notorio que el objetivo del recurrente no fue indicar que el tribunal de juicio erró al momento de imponerle la pena, sino más bien, dar razón de los cursos realizados en el Centro de Corrección y Rehabilitación, San Felipe de Puerto Plata y la conducta modelada en este, a los fines de que sea tomado en cuenta para el caso en cuestión, y no como evidencias que pudieran servir de sustento a sus argumentos, como ha querido establecer en el medio que se examina, faltando a su deber de cumplir con la formalidad de ofertarlas con la pretensión de que fueran ponderadas por el tribunal de segundo grado.

4.11. Sin desmedro de lo anterior, se colige del análisis de la sentencia impugnada contrapuesto al vicio planteado, que la corte, contrario a la exclusiva perspectiva del recurrente Anyony Augusto Salazar Ripoll, si bien no hace mención de la prueba aportada por este en su recurso de apelación no obstante admitirse, también es cierto que conforme a la facultad dada por la norma procesal vigente, en el examen del pronunciamiento ante ella recurrido, advirtió la ajustada motivación de la pena de 20 años de prisión impuesta en la decisión apelada, y confirmó dicha sanción al estimarla adecuada y ajustada a los hechos retenidos de naturaleza particularmente grave, ejecutados en presencia de la esposa, hijos menores y suegro del finado Waldy Díaz Cruz, así como el determinante grado de participación del imputado Anyony Augusto Salazar Ripoll; en ese tenor, opuesto a lo denunciado, la corte *a qua* al exponer, de manera exhaustiva y adecuada, las razones por las cuales desatendió los reparos formulados por la defensa sobre el particular, evidentemente que cumplió con su obligación de motivar, de lo que se infiere la carencia de pertinencia de su

alegato en torno a la falta de ponderación de los criterios para la determinación de la pena cuestionada en el medio propuesto, siendo procedente su desestimación.

4.12. Argumenta el recurrente Anyony Augusto Salazar Ripoll en el tercer medio planteado que le indicó a la corte *a qua* que el tribunal de primera instancia dictó una sentencia violando el principio de legalidad, al aplicar erróneamente la autoría e ignorando la regulación de la complicidad, prevista en los artículos 59 y siguientes del Código Penal de la República Dominicana; sin embargo, a criterio del impugnante, la alzada repite la misma tesis al considerarlo autor por haber tenido el móvil, ignorando las disposiciones legales citadas y transgrediendo el señalado principio y las garantías que este trae consigo.

4.13. En torno a la crítica señalada por el recurrente Anyony Augusto Salazar Ripoll, se debe apuntar que, esta sede casacional ha sostenido el criterio, reiterado en esta ocasión, que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede definirse como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.

4.14. Asimismo, en palabras del jurista Hans Kelsen, en virtud del principio de legalidad también denominado principio de legitimidad, las normas jurídicas sólo son válidas si han sido creadas conforme a la Constitución y no han sido ulteriormente abrogadas según un procedimiento conforme a la Constitución, lo que supone que la norma invocada debe estar previamente habilitada al hecho, así pues lo exige el numeral 7 del artículo 69 de la Constitución dominicana, cuando señala que: *Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio.*

4.15. En el caso que nos ocupa, y siguiendo la línea argumentativa de los criterios precedentemente expuestos, el recurrente Anyony Augusto Salazar Ripoll fue condenado por el tribunal de primer grado a 20 años de prisión y al pago de RD\$2,500,000.00 por concepto de indemnización, por resultar culpable de homicidio voluntario en perjuicio del occiso Waldy Díaz Cruz, tipo penal que en la actualidad, es tipificado y sancionado por las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

4.16. Por tanto, tal y como fue establecido en el fundamento jurídico núm. 4.3 del presente fallo, el hecho por el cual el imputado recurrente Anyony Augusto Salazar Ripoll fue juzgado y condenado, fue por contactar al nombrado David Guerrero Nelis para que este último le disparara y provocara la muerte de Waldys Díaz Cruz, puesto que el fenecido, además de haber tenido una discusión previa con el imputado Anyony Augusto Salazar Ripoll, también le había quitado un arma de fuego que portaba el imputado, lo que permitió inferir que el nombrado David Guerrero Nelis si bien materializó el hecho, no tenía ningún vínculo o acercamiento de ninguna índole con el occiso previo al hecho en cuestión, sino que, como se estableció, fue contactado por el imputado para luego apersonarse ambos en una motocicleta a la casa de los suegros del hoy occiso, lugar donde se encontraba con su familia, y una vez allí el procesado y recurrente Anyony Augusto Salazar Ripoll se quedó en la motocicleta mientras el ciudadano David infería los disparos que le provocaron la muerte a Waldys Díaz Cruz, posterior a ello, sustraerle el arma de fuego que dicho occiso le había despojado al recurrente.

4.17. Por tanto, del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se infiere que, en contraposición con lo denunciado por el actual recurrente Anyony Augusto Salazar Ripoll, los jueces de la corte *a qua* ejercieron sus facultades soberanas de apreciación al ponderar oportunamente el accionar del tribunal de mérito al momento de ese primer grado determinar, mediante la labor de subsunción, que los hechos correctamente valorados se inscribían en el tipo penal de homicidio voluntario, detallando cada uno de los elementos constitutivos de cara a las actuaciones del imputado Anyony Augusto Salazar Ripoll.

4.18. En función de lo planteado, al ser el imputado recurrente Anyony Augusto Salazar Ripoll declarado autor del homicidio voluntario en

perjuicio de quien en vida respondía el nombre de Waldys Díaz Cruz, se realizó respetando el principio de legalidad puesto que su conducta se subsume a ese tipo penal, siendo juzgado conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputó, a saber, el Código Penal dominicano en sus artículos 295 y 304 párrafo II, que por lo tanto, el mismo no ha realizado un mero acto de facilitación de medios o asistencia, lo cual da lugar a la complicidad conforme disponen los artículos 59 y siguiente del señalado código, sino de coautoría, lo que permite establecer que actuó como un coautor de los hechos que permitieron configurar el homicidio voluntario y no con simples actos de complicidad, como este plantea.

4.19. A propósito de ello, esta Sala Penal ha asumido el criterio doctrinal sobre la teoría del dominio del hecho, el cual, es de gran utilidad para determinar la forma de participación en un ilícito, si el imputado ha participado en calidad de autor o de cómplice; que es autor aquel que se encuentra en capacidad de continuar, detener o interrumpir, por su comportamiento, la realización del tipo, por tanto cuando son varios los sujetos que concurren a la práctica de la conducta antijurídica, para que el aporte configure coautoría se requiere que sea esencial, y que se materialice durante la ejecución típica, tal y como fue determinado en el plenario, toda vez que el imputado recurrente Anyony Augusto Salazar Ripoll, además de elaborar la idea de darle muerte a la víctima Waldys Díaz Cruz en virtud de la discusión que estos habían tenido con anterioridad y el arma de fuego que la víctima le quitó (móvil), también se apersonó a bordo de la motocicleta marca X1000, color negro, chasis núm. TBL-20P106DHL47748 conjuntamente con el nombrado David Guerrero Nelis al lugar donde se encontraba la víctima junto a su esposa, su suegro y sus tres niños menores de edad, y es allí donde se materializa el hecho típico, teniendo dominio funcional del hecho, aportando una parte preponderante a su realización.

4.20. Dicho esto, esta Segunda Sala es de opinión que no le cabe razón al recurrente Anyony Augusto Salazar Ripoll en su reclamo, toda vez que, de conformidad con lo considerado por la jurisdicción que nos antecede, el tribunal sentenciador impuso una pena debidamente motivada, tomando en cuenta la actuación de este en el caso juzgado y el tipo penal endilgado a su persona, en tal virtud, procede desatender el medio ponderado por improcedente e infundado.

4.21. A la luz de las anteriores consideraciones, esta Corte de Casación verifica que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia que adolezca de falta de motivación o violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de la norma jurídica, como pretende hacer valer el recurrente Anyony Augusto Salazar Ripoll, toda vez que la corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, aplicando correctamente los textos legales en cuestión, pudiendo comprobarse que los reclamos de este no prosperan. En la especie, el tribunal de apelación desarrolló sistemáticamente su decisión, estableció de forma concreta y precisa cómo valoró la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produjo una fundamentación apegada a las normas procesales y constitucionales aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio del recurrente; por lo que, procede desatender los medios propuestos.

4.22. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.23. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

## **V. De las costas procesales**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; condena al recurrente Anyony Augusto Salazar Ripoll al pago de las costas del proceso, dado que ha sucumbido en sus pretensiones, distrayendo las civiles en favor de los Lcdos. Ramón Almonte Francisco y Carlos Reynoso Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.



## **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1 De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

## **VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Anyony Augusto Salazar Ripoll, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00220, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 30 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso, distraendo las civiles en favor de los Lcdos. Ramón Almonte Francisco y Carlos Reynoso Santana.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0981**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de agosto de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Luis Alfredo Mercedes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Garó.
<b>Recurrida:</b>	Crecencia Altigracia Monegro Vásquez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Alfredo Mercedes, dominicano, mayor de edad, 29 años, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4472368-6, domiciliado y residente en la calle Antonio Guzmán, núm. 41-A, sector Lotes y Servicios, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, actualmente

recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SS-EN-00148, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los imputados: a) Lauren Alberto Santa Rojas, a través de su representante legal Lcda. Ángela María Herrera Núñez (Defensora Pública), incoado en fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020) y b) Luis Alfredo Mercedes, a través de su representante legal Lcdo. Carlos Garó, incoado en fecha tres (03) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), Ambos en contra de la Sentencia Penal núm. 54803-2020-SS-EN-00044, de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. **SEGUNDO:** Modifica el ordinal Primero del dispositivo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante se exprese de la siguiente manera: Primero: Declara a Luis Alfredo Mercedes (a) Sabiel, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle Antonio Guzmán núm. 41, Sabana Pedida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, recluido en la Penitenciaría Nacional de la Victoria y Lauren Alberto Santana Rojas (a) Drácula, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 224-0036273-, domiciliado en la calle 26, núm. 22, sector La Mina de Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; Culpables del crimen de asociación de malhechores y robo agravado, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382, 384, 385 y 386 párrafos I y II Código Penal Dominicano, en perjuicio de Crecencia Altagracia Monegro Vásquez; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria. **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada núm. 54803-2020-SS-EN-00044, de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. **CUARTO:** Remite una copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, para los

finas correspondientes. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. **SEXTO:** Exime a los imputados Luis Alfredo Mercedes y Lauren Alberto Santana Rojas, del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 54803-2020-SEEN-00044, de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), declaró culpable a Luis Alfredo Mercedes Sabiel, de violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 384, 385 y 386 párrafos 1 y 2 Código Penal Dominicano, en perjuicio de Crecencia Altagracia Monegro Vásquez, y lo condenó a 15 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00643 del 11 de mayo del 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Luis Alfredo Mercedes, y se fijó audiencia para el 5 de julio de 2022 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, la parte recurrida y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Carlos Garó, en representación de Luis Alfredo Mercedes, parte recurrente en el presente proceso: **Primero:** En cuanto al fondo, acoger como bueno y válido el presente recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley que establece la materia. **Segundo:** De manera principal, que en virtud de lo que establece el artículo 337 numeral 1 y 2, que este tribunal después de haber comprobado la ilogicidad manifiesta en la sentencia hoy objeto del recurso de casación, dicten sentencia absolutoria a favor de nuestro representado. **Tercero:** Sin renunciar a nuestras conclusiones principales si los honorables jueces entienden pertinente casar la sentencia mandándola al tribunal del mismo grado y jurisdicción, pero diferente al que emitió la sentencia, basado

en la base las comprobaciones y el desistimiento depositado en tiempo hábil por la víctima querellante que hoy está constituida. **Cuarto:** Que las costas sean declaradas en favor y provecho del abogado postulante quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y haréis una sana y verdadera administración de justicia.

1.4.2. Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta corte lo siguiente: **Único:** Que sea desestimado el recurso de casación interpuesto por Luis Alfredo Mercedes, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00148, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 4 de agosto de 2021, sobre la base que los argumentos impugnatorios no desvirtúan la decisión judicial adoptada, la cual contiene la fundamentación jurídica racional y está debidamente justificada; **Segundo:** Condenar al recurrente al pago de las costas penales. (Sic)

1.4.3. La parte recurrida, señora Crecencia Altagracia Monegro Vásquez expresó a esta Corte lo siguiente: *Yo desisto de este caso, por la razón de que antes de que ellos le cantaran yo me di cuenta de que ellos son inocentes y que su familia y yo nos pusimos de acuerdo para que ellos se les diera una oportunidad de que salgan de ahí, a mí no me interesa que ellos estén presos, sino que ya por lo menos le den su libertad, ustedes pueden darle su libertad si quieren acabar hoy.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Si bien el recurrente Luis Alfredo Mercedes no titula el medio o los medios de casación que de manera expresa dispone el Código Procesal Penal, sin embargo, en el desarrollo de los argumentos expuestos y formulados en su memorial de casación, alega, en síntesis, lo siguiente:

(...) Luego el tribunal pasa a transcribir todos los artículos de los tipos penales retenidos sin dar motivaciones suficientes y particulares al caso que nos ocupa y con su proceder incurre en una vulneración en la Constitución y los Precedentes Constitucionales emitidos por el Tribunal

Constitucional. Qué fue obvio que el tribunal de fondo omitió múltiples aspectos que le argüimos en torno a la declaración del menor y la ponderación de las pruebas periciales y documentales que fueron tomadas como punta de lanza para condenar al recurrente a 20 años de prisión, los cuales son las que determinan el alcance de su decisión, infracción de dichas pruebas periciales que no definen que hubo agresión como indica el tribunal. Que esto no es una razón tautológica, toda vez que los jueces están condicionados y obligados no sólo a transcribir en sus fallos los puntos y medios explícitos y formales, sino de ponderarlas y contestarla debidamente, sean éstas principales o secundarias, mediante una motivación suficiente y coherente que le permitan a las instancias judiciales superiores verificar la ocurrencia de los hechos de la causa y la adecuada y debida aplicación de la ley y el derecho, es decir, que la sentencia sea apegada a las garantías procesales del justiciable. (...). El recurrente se ha capacitado, por lo que el imponer una pena de 15 años resulta desproporcionado y contrario o al espíritu de la Constitución que consagra en su artículo 40.16 que las penas privativas de libertad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos alegados en su recurso de apelación planteados por el recurrente a la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, esa alzada reflexionó en el sentido de que:

15. Que esta Alzada del estudio y ponderación de la sentencia atacada, procede a rechazar el referido medio respecto a la comprobada licitud y valoración de los medios de pruebas correspondientes al caso en cuestión, advirtiendo que el tribunal de juicio pondera y valora de manera correcta y acertada en armonía las pruebas testimoniales con los demás medios de pruebas. 16. Esta Corte puede apreciar que el tribunal realiza una adecuada ponderación de los medios de pruebas que fueron producidos en el juicio, respondiendo y valorando en cada uno las circunstancias advertidas por la defensa hoy recurrente que se deduce de cada medio de prueba, para en virtud a ellos llegar a la conclusión final del caso, donde determinó que en la especie las pruebas determinaron que el imputado incurrió en el delito de asociación de malhechores y robo agravado, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 384, 385 y 386 párrafo I y II del Código Penal, por lo cual la

Corte tiene a bien rechazar los argumentos que en ese sentido aduce el recurrente de que en la especie se incurrió en error en la valoración probatoria y en la determinación de los hechos, por entender nosotros que la valoración de la prueba y la determinación de los hechos que realiza el tribunal estuvo ajustada a los hechos y las pruebas que se incorporaron en el juicio, entendiéndose además, que el tribunal a quo valoró de manera adecuada la prueba y fundamentó los hechos frente al derecho, tal cual se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. 17. Que las ponderaciones que ofrece el tribunal sentenciador son razonamientos que esta Corte comparte, por entender que guarda razón el tribunal de juicio cuando al valorar como determinantes las pruebas aportadas por el órgano acusador, estableciendo que la responsabilidad penal del imputado quedó comprometida, pues dichas pruebas fueron coherentes y directas, correspondiéndose con el cuadro circunstancial e imputador descrito en la acusación, estableciendo en su sentencia la calificación jurídica dada a los hechos imputados, haciendo una clara valoración de acuerdo a los reglamentos vigentes, aplicando la sana crítica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, contrario a las alegaciones del recurrente, razón por la que esta Corte tiene a bien rechazar el medio esgrimido. (...) esta Alzada es de criterio, que si bien el tribunal a quo establece los parámetros legales y los fundamentos tomados en cuenta para aplicar la pena en contra del justiciable, realizando una correcta valoración entre hechos probados y la destrucción del principio de presunción de inocencia; sin embargo, entendemos que en cuanto a la pena no pondera los criterios de determinación de las penas que obliga el artículo 339 a tomar en cuenta a la hora de imponer la sanción, como lo son: a) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal. Que es un infractor primario y los fines que persigue la imposición de una pena. b) Que además, pondera la Corte, para modificar la sanción del presente proceso, el carácter disuasivo que debe llevar consigo toda sanción impuesta, el cual entendemos que con la pena impuesta y las medidas que se impondrán llevará el cometido social previsto, pues tal como el presente presupuesto debe servir tanto para el encartado modificar su conducta y no volver a incurrir en dichas conductas, también es cierto que este carácter disuasivo debe regenerar

al encartado, y quedar en él la reflexión, siendo esta la situación analizada por la Corte a la hora de tomar la decisión y pretendiendo buscar la solución más favorable para ambas partes del proceso. c) Que en esas atenciones la Corte, valorando el principio de resocialización de la pena, aspecto de humanización y reinserción de la pena, el principio de justicia restaurativa, así como el de proporcionalidad, procede a modificar la decisión en cuanto a la pena impuesta, reduciendo la misma tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En concreto, y en lo referente al recurso que ha sido deferido ante esta Corte de Casación, es importante enfatizar que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es un arte, es hacer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado; en otras palabras, es establecer en su escrito por qué esa sentencia es incorrecta, de manera que no se trata de establecer una simple disconformidad con el fallo recurrido, pues en su recurso la parte tiene la oportunidad para señalar los pretendidos errores cometidos en la sentencia impugnada.

4.2. En efecto, del estudio detenido del recurso de casación que se examina se pone de manifiesto que el recurrente Luis Alfredo Mercedes establece que el tribunal pasó a transcribir todos los artículos de los tipos penales retenidos, sin dar motivaciones suficientes y particulares del presente caso, incurriendo con ello en vulneración a la Constitución y a los precedentes emitidos por el Tribunal Constitucional, puesto que entiende que fueron omitidos múltiples aspectos que este había presentado en torno a la declaración del menor y a la ponderación de las pruebas periciales y documentales, pruebas que a su criterio fueron tomadas en cuenta para condenarlo a 20 años de prisión, pero que las mismas no define que hubo agresión como señalada el tribunal; señala que los jueces están condicionados y obligados no sólo a transcribir en sus fallos los puntos y medios explícitos y formales, sino de ponderarlas y contestarla debidamente, sean estas principales o secundarias, mediante una motivación suficiente y coherente que le permitan a las instancias judiciales superiores verificar la ocurrencia de los hechos de la causa y la adecuada y debida aplicación de la ley y el derecho; finaliza señalando que se ha capacitado, por tanto entiende que la pena de 15 años de prisión resulta



desproporcional y contraria al espíritu de la Constitución, esencialmente su artículo 40.16, el cual dispone que las penas privativas de libertad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada.

4.3. De acuerdo a lo transcrito en el apartado anterior, esta Corte de Casación comprobó que los argumentos que sirven de fundamento al recurso de casación interpuesto por el recurrente Luis Alfredo Mercedes, hacen referencia no solo a un tipo penal distinto, como es la agresión, sino también a pruebas testimoniales (declaración del menor), documentales y periciales que sirvieron de apoyo a este ilícito, para condenarlo a 20 años de prisión, cuando en realidad fue juzgado y condenado por incurrir en los crímenes de asociación de malhechores y robo agravado, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382, 384, 385 y 386 párrafos I y II Código Penal dominicano; igualmente se verifica que el mismo argumenta que está capacitado, y que frente a ello, la pena de 15 años de prisión que le impuso el tribunal es desproporcional y contraria a la Constitución; sin embargo, este fue condenado a 15 de prisión en primer grado por los tipos penales antes señalados, pena que fue reducida a 10 años por los jueces que integran la Corte *a qua*; por tanto, lo transcrito no forma parte de lo dilucidado en las jurisdicciones que nos anteceden, lo que evidencia que el recurrente cuestiona aspectos que no son propios de esta decisión; de manera, que ante las comprobaciones descritas, se comprueba que sus alegatos no guardan relación con el caso que nos ocupa.

4.4. Sobre el particular, ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado; en la especie, se evidencia que el recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma; en tal virtud, procede desatender los argumentos ponderados por improcedentes e infundados.

4.5. Cabe resaltar que en la audiencia celebrada por esta Corte de Casación en torno al conocimiento del recurso de que se trata, la víctima y parte recurrida Crecencia Altagracia Monegro Vásquez, de manera *in voce* sostuvo que desistía del presente caso en razón de que arribó un acuerdo con la familia del procesado y recurrente Luis Alfredo Mercedes, a los fines de que este sea absuelto por entender la víctima que el mismo es inocente, pero resulta claro indicar que si bien, la víctima a través de su pronunciamiento en audiencia no le interesa continuar con el proceso, también es cierto es que estamos ante un ilícito de acción penal pública, donde el Ministerio Público tiene el monopolio de la puesta en movimiento de dicha acción, más aún, las disposiciones del artículo 30 parte *in fine* del Código Procesal Penal advierten que: *La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes*, y tal como se puede ventilar, el acusador público ha mantenido firme su postura de continuar con dicha acción solicitando que el recurso en cuestión sea rechazado; y es que el pronunciamiento de la víctima no ejerce fuerza de descargo que obligue al acusador público a cesar en su persecución por la comisión del hecho endilgado al imputado y recurrente Luis Alfredo Mercedes, pues el desistimiento indicado podría subsanar el aspecto civil, pero en el presente caso no hay condena civil.

4.6. A propósito de ello, el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0399/15 de fecha 21 de octubre de 2015, estableció que: (...) *el ejercicio de la acción penal pública corresponde única y exclusivamente al Ministerio Público, y en todo caso, la participación de la víctima en la misma siempre estaría subordinada al ejercicio que al respecto realice el Ministerio Público, salvo lo previsto en el artículo 84 del Código Procesal Penal*, en consecuencia, se desestima dicho aspecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva del presente fallo.

4.7. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.8. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los argumentos objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la

decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; condena al recurrente al pago de las costas del proceso, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Alfredo Mercedes, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSSEN-00148, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 4 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0982**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 4 de diciembre de 2020
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Julio Alberto de León Cancú y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Cinthia J. Holguín Ortiz y Lic. Daniel Ortiz.
<b>Recurridos:</b>	Hermenegildo Polanco y Juan Antonio Javier Mejía.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pablo Miguel José Vilorio.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Julio Alberto de León Cancú, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0895779-6, domiciliado y residente en la calle La Seiba, núm.

2, sector Bella Vista, Distrito Nacional; Ricardo Elías Peña Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0735273-4, domiciliado y residente en la calle 12, núm. 48, Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Pablo Alberto Abreu Henríquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1746070-9, domiciliado y residente en la calle 24 de Abril, núm. 47, sector Altagracia, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Wander Germán López Méndez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0009977-0, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 71, sector La Altagracia, Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Braulio Ramírez Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0050508-1, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; Cristhian Mora Taveras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0096227-0, domiciliado y residente en Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Mayobanex de Jesús Acosta Vásquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0070034-4, domiciliado y residente en Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Jhonatan Pimentel Figuereo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 069-008031-5, domiciliado y residente en Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Nelson Marte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1771178-8, domiciliado y residente en Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Wannorys Urbáez Féliz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2481562-7, domiciliado y residente en Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Junio Bernardino Espinal Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0997611-8, domiciliado y residente en Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, todos por sí y en representación de los demás choferes del gremio, Selyn Mateo Mateo, Cristian Moreno Bidó, Juan Ramón Melensiano Acosta, Marcos Hilario Santana Cabrera, Richard Antonio Ramírez, Paulino Martínez Padilla, Carlos María Tejada Cabrera, Eisen Jawell Reyes Reinoso, Luis Alberto Figuereo Ramírez, Rolando Figuereo Montero,

Roque Henríquez, Welington Silverio Hernández, Orlando Ogando Mateo, Junior Bernardino Espinal Santana, Claudio Pérez Duval, Delvi Manzueta Cabrera, Eranyi Pérez Duval, Lesther Reyes Santana, José Naveo Ventura, Emilio Galva Lebrón, Wellington Tejada Rosa, Juan Jiménez Reyes, Marcos Cisneros González, Edwin Félix Matos, Jean Carlos Fernández Silva, Cándido Batista Encarnación, José Alberto Acosta de los Santos, Nelson León Ceballos, Ricardo Elías Peña Castillo, Agustín Lara Caba, Cristhian Mora Taveras, Manuel Alberto Sunció Lorenzo, Ayendi Reyes Bidó Poderdante Cristian García Brito, Jimmy Rivera Díaz, Fernaily Sosa Céspedes, Aníbal Herrera, Juan Carlos Moreno Tejada, Manolín Brioso Ramírez, Daniel Rosario Williams, José Angulo Ramírez, Rider José Chacin, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 1523-2021-SSEN-00084, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 2 de noviembre 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Desestima el recurso de apelación interpuesto por los señores Julio Alberto de León Cancu, Ricardo Elías Peña Castillo, Pablo Alberto Abreu Henríquez, Wander Germán López Méndez, Braulio Ramírez Ramírez, Cristhian Mora Taveras, Mayobanex de Jesús Acosta Vásquez, Jhonatan Pimentel Figuereo, Nelson Marte, Wannorys Urbáez Feliz, Junio Bernardino Espinal Santana, a través de su representante Licda. Cinthia J. Holguín Ortiz, en fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia marcada con el Núm. 548-2020-SSEN-00121, de fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.* **SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 548-2020-SSEN-00121, de fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión.* **TERCERO:** *Condena a la parte recurrente, al pago de las costas, por los motivos antes señalados.* **CUARTO:** *Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.* **QUINTO:** *Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo,*

*para los fines legales correspondientes, una vez transcurridos los plazos legales.*

1.2. La Tercera Sala Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 548-2020-SSEN-00121, de fecha 4 de diciembre de 2020, declaró no culpable a Hermenegildo Polanco y Juan Antonio Javier Mejía, de violación a las disposiciones del artículo 408 del Código Penal dominicano, en perjuicio los señores Julio Alberto de León Cancu, Ricardo Elías Peña Castillo, Pablo Alberto Abreu Henríquez, Wander Germán López Méndez, Braulio Ramírez Ramírez, Cristhian Mora Taveras, Mayobanex de Jesús Acosta Vásquez, Jhonatan Pimentel Figuereo, Nelson Marte, Wannorys Urbáez Feliz, Junio Bernardino Espinal Santana.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00644 del 11 de mayo del 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Julio Alberto de León Cancú, Ricardo Elías Peña Castillo, Pablo Alberto Abreu Henríquez, Wander Germán López Méndez, Braulio Ramírez Ramírez, Cristhian Mora Taveras, Mayobanex de Jesús Acosta Vásquez, Jhonatan Pimentel Figuereo, Nelson Marte, Wannorys Urbáez Féliz, Junio Bernardino Espinal Santana, todos por sí y en representación de los demás choferes del gremio Selyn Mateo Mateo, Cristian Moreno Bidó, Juan Ramón Melensiano Acosta, Marcos Hilario Santana Cabrera, Richard Antonio Ramírez, Paulino Martínez Padilla, Carlos María Tejada Cabrera, Elsen Jawell Reyes Reinoso, Luis Alberto Figuereo Ramírez, Rolando Figuereo Montero, Roque Henríquez, Wellington Silverio Hernández, Orlando Ogando Mateo, Junior Bernardino Espinal Santana, Claudio Pérez Duval, Delvi Manzueta Cabrera, Eranyi Pérez Duval, Lesther Reyes Santana, José Naveo Ventura, Emilio Galva Lebrón, Wellington Tejada Rosa, Juan Jiménez Reyes, Marcos Cisneros González, Edwin Féliz Matos, Jean Carlos Fernández Silva, Cándido Batista Encarnación, José Alberto Acosta de los Santos, Nelson León Ceballos, Ricardo Elías Peña Castillo, Agustín Lara Caba, Cristhian Mora Taveras, Manuel Alberto Sunción Lorenzo, Ayendi Reyes Bidó, Poderdante Cristian García Brito, Jimmy Rivera Díaz, Fernaily Sosa Céspedes, Aníbal Herrera, Juan Carlos Moreno Tejada, Manolín Brioso Ramírez, Daniel Rosario Williams, José Angulo Ramírez, Rider José Chacin, y se fijó audiencia para el 5 de julio de 2022, a los fines de conocer su mérito; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia



pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Cinthia J. Holguín Ortiz, juntamente con el Lcdo. Daniel Ortiz, en representación de la parte recurrente: **Único:** *Que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones vertidas en el recurso de casación depositado en fecha 24 de noviembre de 2021, por ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia; y haréis justicia.*

1.4.2. Lcdo. Pablo Miguel José Vilorio, en representación de Hermenegildo Polanco y Juan Antonio Javier Mejía, parte recurrida en el presente proceso: **Primero:** *Rechazar en todas y cada una de sus partes el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente por este no tener la sentencia hoy recurrida no guardar los vicios alegados por la parte recurrente;* **Segundo:** *Condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor y en provecho del abogado concluyente, y haréis justicia.*

1.4.3. Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta corte lo siguiente: **Único:** *Dejar la decisión del presente recurso casación a la soberana apreciación de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un hecho punible en la solicitud de la víctima-querellantes y actor civil Julio Alberto de León Cancú y compartes, el Ministerio Público autorizó la conversión de acción pública en privada mediante dictamen motivado en fecha 4 de noviembre de 2019, por no existir un interés público gravemente comprometido conforme las disposiciones en el artículo 33 del Código Procesal Penal.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes proponen como medios de su recurso de casación los siguientes:

**Primer motivo:** artículo 426 numeral 1; **Segundo motivo:** artículo 426 numeral 3.

2.2. Los encartados alegan en el desarrollo de sus medios, en síntesis, que:

**En cuanto al Primer Motivo:** *Existe una inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, ya que el Tribunal de primer grado y la Corte a qua, benefició a los imputados Hermenegildo Polanco (Eulise) y Juan Antonio Javier Mejía (Mejía), con una sentencia absolutoria, lo cual carece de fundamento jurídico, puesto que ambos comprometen su responsabilidad penal, porque recibieron valores para un fin determinado (ahorrar el dinero de un gremio por si fallece un familiar, un chofer, tener un fondo para tales fines) lo cual muy pocas veces se ha usado para lo mismo. Que la Corte a qua ha transgredido derechos fundamentales como es el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrado en la Constitución dominicana, en los artículos 68 y 69, ya que dicha decisión vulneró el derecho de defensa de los recurrentes al no estar bien motivada, ya que en la contestación del primer motivo en la página 14 de la decisión en cuestión, solo establece que la juzgadora si explicó las razones porque dictó la sentencia absolutoria a favor de los imputados, pero la Corte de Alzada no motivó porque dicha decisión debe ser acogida. (...) A que además, en el caso de la especie los Tribunales de primer grado y el Tribunal a qua, tomaron diferentes decisiones que son a todas luces impropias, sin fundamentos y alejadas de todos los preceptos legales y jurisprudenciales vigentes, ya que no tomaron en consideración la verdadera configuración de los ilícitos imputados al hoy recurridos, Hermenegildo Polanco (A) Eulise y Juan Antonio Javier Mejía, es decir, violaron lo establecido en el artículo 405 del Código Penal dominicano, al establecer en su página 15 que los delitos penales de la estafa no estaban reunidos en presente proceso, lo cual es falso, ya que, ha tenido lugar para el empleo de maniobra fraudulenta, los cuales se constituyeron en una compañía para cobrar un gremio y utilizar los fondos de uso personal; que la entrega de valores haya sido con la*

ayuda de las maniobras fraudulentas, es decir, que al constituir el gremio y los señores Hermenegildo Polanco (Eulise) y Juan Antonio Javier Mejía (Mejía), fungir como administradores se auxiliaron de esa calidad para estafar a los choferes, los cuales utilizaban falsa calidad de administradores del gremio de la asociación de choferes, llamada (ASOCHOBO), en perjuicios de los hoy querellantes recurrentes y le entregaron el dinero para el gremio de los chóferes, los cuales nunca recibieron informe por año de lo que habían aportado mediante cuota; La existencia de un perjuicio; los señores imputados Hermenegildo Polanco (Eulise) y Juan Antonio Javier Mejía (Mejía), le han ocasionado un perjuicio a los hoy querellantes, actores civiles y recurrentes, puesto que, estos han sacado de su patrimonio una suma de dinero durante más de 4 años, para tener un fondo para cualquier eventualidad, ya sea gastos fúnebres y otros servicios que ofrece el gremio, los cuales nunca han recibido nada, ni mucho menos la devolución del dinero entregado; y por un último que los culpables hayan actuado con intención delictuosa, la intención de los señores imputados Hermenegildo Polanco (Eulise) y Juan Antonio Javier Mejía (Mejía), se le ha visto, toda vez que no han obtemperado a las intimaciones para que devuelvan el dinero, y estos establecen que no tienen el dinero(...). Que el Tribunal de Primer Grado y la Corte violaron los artículos 1382, 1383 del Código Civil dominicano, al no establecer la condenada por los daños y perjuicios sufridos por los querellantes, actores civiles y recurrentes (...) ya que, aunque hayan sido descargados penalmente por no configurarse según los Tribunales, el delito de estafa el Tribunal de Primera Instancia o la Corte puede estatuir sobre lo indicado, como es el caso que nos ocupa, puesto que, la Corte debió valorar que los señores imputados recurridos, Hermenegildo Polanco (Eulise) y Juan Antonio Javier Mejía (Mejía), recibieron valores de los hoy recurrentes que asciende a la suma de cuatros millones trescientos ochenta y cinco mil cuatrocientos setenta pesos dominicanos (RD\$4,385,470.00), puesto que, estos han sacado de su patrimonio una suma de dinero durante más de 4 años, para tener un fondo para cualquier eventualidad, ya sea gastos fúnebres y otros servicios que ofrece el gremio, los cuales nunca han recibido nada, ni mucho menos la devolución del dinero entregado, por lo que, el patrimonio de los recurrentes ha sufrido un descimiento que debió ser considerado por la Corte y ordenar en principio la devolución del dinero entregado y al mismo tiempo condenar a los imputados a pagar la indemnización como lo establece la

*querella con constitución en actor civil, por la suma de treinta millones de pesos (RD\$30,000,000.00), (ver tarjeta de pago que hicieron los choferes diariamente), porque si este Tribunal no ordena la devolución del dinero y resarcir el daño los imputados disfrutarán del dinero entregado a base de la intención maliciosa. En cuanto al Segundo Motivo: La Corte a qua ha incurrido en violación al artículo 426 numeral 3, es decir dictar una sentencia manifiestamente infundada, ya que la Corte emitió la sentencia que hoy es atacada en los argumentos del Tribunal de Primer Grado, y violando los preceptos legales y las pruebas apoderadas por las partes hoy recurrentes, por lo que no hizo una incorrecta aplicación de la ley. Finalmente, como se ha podido apreciar, la Sentencia objeto del presente recurso es una Sentencia por demás incompleta, carente de motivación, de valoración y de apreciación conjunta y armónica de los medios de pruebas debatidos en audiencia pues es más que evidente que el tribunal no explica la forma en que le otorgó determinado valor a cada una de ellas, siendo esto una obligación por parte de los juzgadores el explicar la forma en que han arribado a la conclusión como consecuencia del valor otorgado a las pruebas debatidas en audiencia, y en esas atenciones, como bien ha señalado el artículo 24 del CPP(...). Que existe una contradicción toda vez que en la página 17 en el párrafo 14 establece que por las piezas aportadas no se verifica la participación de los imputados, lo cual es falso de toda falsedad, puesto que, con las pruebas documentales y las testimoniales queda más que evidenciado esa participación, ya que los señores imputados con sus testimonios reconocieron recibir el dinero y ser los administradores del gremio, ver página 13 y 14 de la referida sentencia, y de los recurrentes 12 y 13, lo cual corrobora con las pruebas escritas (...). Que Las pruebas debieron ser valoradas ya que fueron obtenidas por un medio lícito y que pueden ser apreciadas para fundamentar la decisión, como lo establecen los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal dominicano, lo cual fue contrario en la sentencia que hoy es objeto de recurso de Casación, y además, tampoco valoró la prueba mencionada en la sentencia en que en el mismo solo la menciona pero no establece si le otorgó el valor probatorio, puesto que es una prueba que demuestra la calidad de los recurrentes para reclamar en justicia, la cual no fue tomada en consideración por la Tribunal a qua.*

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los medios planteados en el recurso de apelación incoado por los recurrentes a la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, esa alzada reflexionó en el sentido de que:

5.- En cuanto al primer medio alegado por los querellantes-recurrentes, sobre que el tribunal a quo incurre en falta de motivación, puesto que el mismo no dio motivos para fundamentar su decisión y solo estableció que los imputados no habían comprometido su responsabilidad penal; esta Alzada pudo comprobar, luego de examinar el fallo impugnado, que el juez de primer grado sí explicó las razones por las cuales dictó sentencia absolutoria a favor de los imputados, pues como bien se observa en la sentencia objeto de impugnación, la juzgadora hizo constar que se trató de una insuficiencia probatoria para probar el tipo penal por los que estaban siendo perseguidos los imputados, tal como se evidencia en las páginas 13, 14, y 15 de la misma. 6.- Considera esta Corte, que la ponderación realizada por la juzgadora a las pruebas que fueron ofertadas en el juicio de fondo respeta los parámetros relativos a la sana crítica racional, lo que evidencia que las motivaciones realizadas por la misma fueron claras y precisas al dar por establecido que los elementos constitutivos del tipo penal de estafa no se encontraban configurados, siendo esta la razón por la cual fueron descargados los hoy imputados. 7.- En cuanto al tipo penal de Estafa, es preciso indicar que conforme lo estipulado en el artículo 405 del Código Penal dominicano, para que haya estafa es necesario: 1) Que haya tenido lugar mediante el empleo de maniobra fraudulenta; 2) Que la entrega o remesa de valores, capitales u otros objetos haya sido obtenida con la ayuda de esas maniobras fraudulentas; 3) Que haya un perjuicio; 4) Que el culpable haya actuado con intención delictuosa, ese mismo orden, cabe destacar que para la tipicidad de un determinado tipo penal es necesario que estén reunidos todos los elementos constitutivos del delito, todo lo cual no ocurrió en la especie, pues conforme los elementos de pruebas que reposan en el expediente y que fueron valorados por la juez de méritos, no demostraron que los imputados hayan hecho uso de calidades falsas para hacerse entregar dinero, lo que no permite configurar el delito de estafa; 8.- En ese sentido, es evidente que no guarda razón el recurrente cuando establece que existe contradicción en la motivación de la sentencia, pues en todo momento la juez estableció que las pruebas eran insuficientes, ya que lo manifestado por los testigos no pudo ser corroborado, por ningún otro medio de prueba aportado y debatido en el tribunal

de juicio, observando esta Corte que la ponderación realizada a las pruebas, son el resultado de la realidad jurídica del proceso, ya que a través de las mismas es imposible establecer el empleo de maniobras fraudulentas, ni el uso de falso nombre o falsa calidad por parte de los hoy imputados para hacerse entregar dinero por parte de los querellantes. 9.- Que, por el hecho de que el acusador privado establezca en su acusación, los criterios de la doctrina y la jurisprudencia, sobre la configuración del delito, no constituye en modo alguno contradicción con lo fallado por la juez, pues no se trata solo de establecer o hacer constar la configuración del delito en el escrito de acusación, sino de sustentar su plano fáctico a través de pruebas que una vez valoradas sean suficientes y capaces de comprometer la responsabilidad penal de los imputados y por demás destruir la presunción de inocencia que a estos les enviste, en ese sentido esta Corte tiene a bien rechazar el primer motivo de apelación en todas sus partes. 10.- De su lado la defensa alega en el segundo motivo, la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Alegando entre otras cosas que los imputados fueron favorecidos con una sentencia absolutoria, no obstante, estos comprometer su responsabilidad penal, porque recibieron valores para un fin determinado (ahorrar el dinero de un gremio por si fallece un familiar un chofer tener un fondo para tales fines, lo cual muy pocas veces se ha usado para lo mismo, alegando los recurrentes que existe violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, porque no valoró el tribunal las pruebas aportadas, siendo carente de motivación, de valoración y de apreciación conjunta y armónica de los medios de pruebas, no explicando la forma en que le otorgó determinado valor a cada una de ellas, como bien lo señala el artículo 24 del Código Procesal Penal. 11.-Este Corte, una vez analizado el medio escrito precedentemente, y cotejarlos con la sentencia objeto de impugnación, verifica que el tribunal a quo cumplió con el voto de la ley, toda vez que sí valoró en su justa dimensión las pruebas aportadas tanto documentales como testimoniales, en hecho y en derecho, conforme lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, explicando de manera detallada el por qué no se le otorgó valor probatorio a unas, y porqué las demás no eran suficientes para demostrar sin espacio a dudas y de forma contundente la participación de los imputados, pues como bien se explicó en las consideraciones dadas por la Corte en esta sentencia el empleo de maniobras fraudulentas, ni el uso de falso nombre o falsa

calidad por parte de los hoy imputados para hacerse entregar dinero por parte de los querellantes, no fueron probados en el juicio, encontrándose en ese sentido, la sentencia impugnada debidamente motivada. 12.- Cabe resaltar, que en la decisión se observa que luego del juzgador ponderar las pruebas de forma particular y luego de manera conjunta, comprobó que no existe corroboración periférica entre los medios de pruebas, siendo esta la razón por la que llegó a la conclusión de que las mismas eran insuficientes para establecer la responsabilidad de los justiciables, en esas atenciones esta Corte procede rechazar el segundo motivo en todas sus partes, toda vez que no advierte inobservancia a los artículos 24 y 172 como alega la defensa.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En su primer medio los recurrentes plantean que el tribunal de primer grado, y la Corte de Apelación incurrieron en inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, puesto que beneficiaron a los imputados Hermenegildo Polanco y Juan Antonio Javier Mejía, con una sentencia absolutoria carente de motivación, sin tomar en cuentas que dichos procesados comprometieron su responsabilidad penal al recibir valores para un fin determinado pero que no le dieron el uso adecuado, en ese sentido, a juicio de los recurrentes, no se tomó en consideración la verdadera configuración de los elementos constitutivos de la estafa establecida en el artículo 405 del Código Penal dominicano, lo que a todas luces viola el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso; asimismo, sostienen los recurrentes que el Tribunal de primer grado y la Corte *a qua* violaron las disposiciones contenidas en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano, al no establecer la condena por los daños y perjuicios sufridos por estos en calidad de querellantes y actores civiles, pues no obstante, los imputados Hermenegildo Polanco y Juan Antonio Javier Mejía, ser descargados penalmente por no configurarse el delito de estafa, ambas instancias debieron estatuir sobre el aspecto civil y ordenar en principio, la devolución del dinero entregado, y al mismo tiempo condenar a los imputados a pagar la indemnización como lo establece la querrela con constitución en actor civil, por la suma de treinta millones de pesos (DOP\$30,000,000.00).

4.2. En torno al primer aspecto del medio planteado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de realizar el estudio del fallo atacado, no pudo advertir el vicio propuesto en el aspecto examinado, toda vez que, según se observa en el apartado 3.1 de la presente decisión, la Corte *a qua*, luego de examinar la actuación realizada por el tribunal de primer grado al momento de producir sentencia absolutoria a favor de los ciudadanos Hermenegildo Polanco y Juan Antonio Javier Mejía por el tipo penal de estafa, procedió a determinar que dicha actuación fue correcta y sustentada en argumentos jurídicamente validos; y es que, según se advierte en las decisiones que nos anteceden, el tipo penal de estafa consagrado en las disposiciones del artículo 405 del Código Penal dominicano no fue configurado en vista de la ausencia de los elementos constitutivos que lo determina.

4.3. A modo de comprensión, el señalado artículo dispone que: *Son reos de estafa (...): 1o. los que, valiéndose de nombres y calidades supuestas o empleando manejos fraudulentos, den por cierta la existencia de empresas falsas, de créditos imaginarios, o de poderes que no tienen, con el fin de estafar el todo o parte de capitales ajenos, haciendo o intentando hacer, que se les entreguen o remitan fondos, billetes de banco o del tesoro, y cualesquiera otros efectos públicos, muebles, obligaciones que contengan promesas, disposiciones, finiquitos o descargos; 2o. los que para alcanzar el mismo objeto hicieran nacer la esperanza o el temor de un accidente o de cualquier otro acontecimiento quimérico.* En esencia, los elementos constitutivos que configuran este delito, tal como fue abordado por la Corte *a qua* al refrendar la decisión del tribunal de primer grado, son: a) *Empleo de maniobras fraudulentas;* b) *Que la entrega o remesas de valores, capitales u otros objetivos haya sido obtenidos con ayuda de maniobras fraudulentas;* c) *La existencia de un perjuicio,* d) *Que el culpable haya actuado con intención delictuosa;* por tanto, al verificarse los hechos denunciados por los recurrentes en calidad de querellantes y actores civiles y las pruebas para sustentar los mismos, lo único que se extrae es que los imputados Hermenegildo Polanco y Juan Antonio Javier Mejía en calidad de secretario general y encargado de la ruta de choferes de carro público de la Bolívar (Asochobo) si bien recibían una cuota diaria de RD\$25.00 pesos de cada socio e inquilino de rutas, dicho acumulativo era utilizado como fondo de ayuda mutua, lo que a todas luces no puede considerarse como un delito de estafa, ya que ninguno de los ya citados elementos constitutivos encaja en el fáctico presentado.



4.4. En efecto, para la tipicidad de un determinado tipo penal es necesario que estén reunidos todos los elementos constitutivos del delito; y resulta que en virtud de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmados por la Corte *a qua*, no se aprecia que en la especie, según los elementos de pruebas que reposan en el expediente y que fueron valorados por el juez de méritos, que los imputados hayan hecho uso inadecuado o maniobras fraudulentas del dinero total recibido producto de las cuotas entregadas como señalan los recurrentes, sino que el mismo era utilizado para fines de ayuda mutua, por lo que el aspecto que se analiza, carece de fundamento y debe ser desestimado, en razón de que la alzada observó el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio; pudiendo comprobarse que el reclamo de los recurrentes en cuanto a la falta de motivos respecto a la configuración de los elementos constitutivos de la estafa, no se evidencia en el presente caso.

4.5. Por otra parte los recurrentes en el segundo punto del medio que se examina, alegan que el tribunal de primer grado y la corte *a qua* violaron las disposiciones contenidas en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano, al no establecer la condena por los daños y perjuicios sufridos por estos en calidad de querellantes y actores civiles, pues según estos, no obstante los imputados Hermenegildo Polanco (a) Eulices y Juan Antonio Javier Mejía, ser descargados penalmente, ambas instancias debieron estatuir sobre el aspecto civil, ordenando la devolución del dinero entregado y el pago de una indemnización por la suma de treinta millones de pesos (DOP\$30,000,000.00).

4.6. A propósito de lo criticado por los recurrentes, es importante enfatizar que, el fundamento jurídico que descansa en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, promueve los elementos para el establecimiento de la responsabilidad civil delictual o cuasi delictual, como son: a) la falta, b) el perjuicio y c) la relación de causa a efecto entre la falta y el daño.

4.7. En ese sentido, si nos vamos a la esencia de lo que pretenden hacer valer los recurrentes, se estila que, según estos, las instancias que nos anteceden debieron estatuir sobre la acción civil no obstante los imputados Hermenegildo Polanco y Juan Antonio Javier Mejía ser descargados penalmente, consecuentemente condenarlos en este aspecto por su hecho personal, a la luz del régimen de la responsabilidad civil, consagrado

en los artículos citados, pero que ello no sucedió, sin embargo, advierte esta Segunda Sala que no llevan razón los recurrentes en su reclamo, pues se verifica que este régimen de responsabilidad civil denunciado, tampoco prosperó en el presente proceso, y de ello, se dio razón.

4.8. De ahí que el tribunal de primer grado al estatuir sobre el particular, señaló: *Que una vez analizado el aspecto penal, en el cual no se le retuvo falta a la parte imputada, la acción civil accesoria, que, en esencia, depende en gran medida de la suerte de lo penal, procede ser rechazada en el fondo, porque tampoco se pudo establecer la falta o conducta anti-jurídica, que en materia de responsabilidad civil delictual o por el hecho personal, es uno de los tres pilares fundamentales y condición necesaria para que el Tribunal pueda retener responsabilidad civil a la persona imputada, conforme dispone el artículo 1382 del Código Civil dominicano. Debido a eso, el Tribunal en torno al aspecto civil ha decidido como se hace constar en el dispositivo de la presente decisión, es decir, la rechazó, lo cual fue confirmado por la corte a qua.*

4.9. Ciertamente, las disposiciones del artículo 53 del Código Procesal Penal, esencialmente su parte *in fine*, indica que: *La sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda, pero conviene precisar que si bien el citado artículo promueve que puede ocurrir, que se produzca la absolución de la parte imputada, no obstante, el juez apoderado de la acción penal puede condenar civilmente como consecuencia de la comisión por parte del imputado del acto ilícito que le es encartado mediante culpa o negligencia, o incluso más, por mera responsabilidad objetiva, sin embargo, también es cierto, que esa condena civil, para ser acogida, debe estar sujeta a esos elementos que le permitan materializarse y aplicarse al hecho que se cuestiona, lo que no se configuró en el presente proceso, pues además de no advertirse un perjuicio en detrimento de los hoy recurrentes en calidad de querellantes y actores civiles tampoco pudo retenerse una falta desde el punto de vista civil, esto supone que no en todos los casos de sentencia absolutoria debe acogerse la acción civil resarcitoria, por lo que este motivo carece de fundamento y debe ser rechazado.*

4.10. Resuelta la cuestión anterior, pasamos entonces a ponderar el segundo medio de casación propuesto por los recurrentes, en el que aducen, en síntesis, que la corte dictó una sentencia manifiestamente

infundada, carente de motivación, de valoración y de apreciación conjunta y armónica de los medios de pruebas debatidos en audiencia, pues a su criterio, no explica la forma en que le otorgó determinado valor a cada una de ellas, siendo esto una obligación por parte de los juzgadores como bien ha señalado el artículo 24 del Código Procesal Penal, y es que, según estos, con las pruebas documentales y las testimoniales queda más que evidenciado la participación de los imputados, máxime, cuando estos, mediante sus testimonios reconocieron recibir el dinero y ser los administradores del gremio.

4.11. Antes de proceder a comprobar la alegada falta de motivación denunciada por la parte recurrente, es preciso señalar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.

4.12. Dentro de este orden de ideas, del examen realizado al fallo impugnado, se observa que la corte comprobó que el tribunal de fondo expuso motivos suficientes para descartar el tipo penal de estafa en contra de los imputados Hermenegildo Polanco y Juan Antonio Javier Mejía, fundamentado en que para caracterizar este tipo penal, es necesario que estén reunidos todos los elementos constitutivos del mismo, lo que, partiendo de los elementos de pruebas que forman parte del expediente y que fueron valorados en sede de juicio, posteriormente reevaluados por la alzada, no tuvo lugar en el presente caso; y es que al verificarse la sentencia dictada por el tribunal de primer grado desde el fundamento jurídico 13 hasta el 21, contenidos en las páginas 13, 14 y 15 puede observarse como dicha instancia valora todos los medios probatorios sometidos a su escrutinio, pudiendo determinar, como ya se dijo, la no responsabilidad de los ciudadanos Hermenegildo Polanco y Juan Antonio Javier Mejía acusados de estafa, lo que asumió la alzada con argumentos jurídicamente válidos, estableciendo entre otros aspectos, que: *el tribunal a quo cumplió con el voto de la ley, toda vez que sí valoró en su justa dimensión las pruebas aportadas tanto documentales como testimoniales, en hecho y en derecho, conforme lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, explicando de manera detallada el por qué no se le otorgó valor probatorio a unas, y porqué las demás no eran*

*suficientes para demostrar sin espacio a duda y de forma contundente la participación de los imputados.*

4.13. Sin duda, lo antes expuesto permitió a esta Segunda Sala comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo ese segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, haciendo su propio análisis del recurso de apelación, lo que nos permite constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, dando motivos suficientes y coherentes, de donde se comprueba que la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación de lo decidido en la misma.

4.14. Un aspecto por considerar es que el hecho de que los ciudadanos Hermenegildo Polanco y Juan Antonio Javier Mejía hayan reconocido ser secretario general y encargado de la ruta de choferes de carro público de la Bolívar (Asochobo) y que recibían el monto de manos de los recurrentes en calidad de inquilinos de la señalada ruta, a saber, DOP\$25.00 no menos cierto es que, partiendo del *quantum* probatorio valorado, estos en sus respectivas calidades estaban facultados, a recibir dicha cuota y la misma era utilizada como fondo de ayuda mutua, y como se estableció en el presente fallo, esto no puede considerarse como un delito de estafa.

4.15. En conclusión, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como alegan de manera errónea los recurrentes, está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que su razonamiento sobre la no configuración de los elementos constitutivos de la estafa fue acorde a los hechos y a los elementos de pruebas aportados, valorados en sede de juicio y reevaluados por la alzada, pues se determinó claramente que los imputados tenían calidad, en su condición de secretario general y encargado de la ruta de choferes de carro público de la Bolívar (Asochobo), para recibir de manos de los socios e inquilinos de la indicada ruta una cuota para ser utilizada en asuntos sociales y ayudas mutuas, sin que se haya establecido que le dieran un uso distinto al dinero que le era entregado, cuya conducta no se enmarca en el tipo penal de estafa, como lo determinó el tribunal de juicio y fue corroborado por los jueces *a qua*; por consiguiente, procede rechazar dicho recurso de casación, por improcedente e infundado.

4.16. En conclusión, al no verificarse los vicios invocados en los argumentos objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, dado que han sucumbido en sus pretensiones, distraendo las civiles en favor del Lcdo. Pablo Miguel José Vilorio.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Alberto de León Cancú, Ricardo Elías Peña Castillo, Pablo Alberto Abreu Henríquez, Wander Germán López Méndez, Braulio Ramírez Ramírez, Cristhian Mora Taveras, Mayobanex de Jesús Acosta Vásquez, Jhonatan Pimentel Figuereo, Nelson Marte, Wannorys Urbáez Félix y Junio Bernardino Espinal Santana, todos por sí, y en representación de los demás choferes del gremio Selyn Mateo Mateo, Cristian Moreno Bidó, Juan Ramón Melensiano Acosta, Marcos Hilario Santana Cabrera, Richard Antonio Ramírez, Paulino Martínez Padilla, Carlos María Tejada Cabrera, Elsen Jawell Reyes Reinoso, Luis Alberto Figuereo Ramírez, Rolando Figuereo Montero,

Roque Henríquez, Welington Silverio Hernández, Orlando Ogando Mateo, Junior Bernardino Espinal Santana, Claudio Pérez Duval, Delvi Manzueta Cabrera, Eranyi Pérez Duval, Lesther Reyes Santana, José Naveo Ventura, Emilio Galva Lebrón, Wellington Tejada Rosa, Juan Jiménez Reyes, Marcos Cisneros González, Edwin Félix Matos, Jean Carlos Fernández Silva, Cándido Batista Encarnación, José Alberto Acosta de los Santos, Nelson León Ceballos, Ricardo Elías Peña Castillo, Agustín Lara Caba, Cristhian Mora Taveras, Manuel Alberto Sunció Lorenzo, Ayendi Reyes Bidó, Poderdante Cristian García Brito, Jimmy Rivera Díaz, Fernaily Sosa Céspedes, Aníbal Herrera, Juan Carlos Moreno Tejada, Manolín Briosio Ramírez, Daniel Rosario Williams, José Angulo Ramírez y Rider José Chacin, contra la sentencia penal núm. 1523-2021-SEEN-00084, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 2 de noviembre 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso, distrayendo las civiles en favor del Lcdo. Pablo Miguel José Vilorio.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0983**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 5 de marzo de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Víctor Joel Méndez Moquete.
<b>Abogados:</b>	Lic. Iván Ariel Gómez Rubio, Licdas. Amelia Ledesma Agramonte y Bernys Melina Ledesma Agramonte.
<b>Recurridos:</b>	Ereylin Méndez Silfa y Víctor Ricardo Méndez Moquete.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael Félix y Yovanny Samboy Montes de Oca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Víctor Joel Méndez Moquete,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0073772-6, domiciliado y residente en la calle Uruguay, núm. 208, sector Palmarito, provincia Barahona, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 102-2021-SPEN-00010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 5 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**Primero:** Declara parcialmente con lugar, el recurso de apelación interpuesto el día 11 de noviembre del año 2020, por el acusado Víctor Joel Mateo Moquete, contra la Sentencia número 1554-2020-SPEN-00007, dictada en fecha 06 de marzo del año 2020, leída íntegramente el día 08 de abril del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **Segundo:** Sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas por la sentencia recurrida, excluye del proceso a Ereylin Méndez Silfa como querellante y actor civil, en consecuencia, declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil intentada por Víctor Ricardo Méndez Moquete, por estar hecha de conformidad con la ley y en cuanto al fondo de la misma, se condena al imputado Víctor Yoel Méndez Moquete, al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de Víctor Ricardo Méndez Moquete, como justa reparación del daño moral sufrido por el hecho ilícito del imputado y al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor y provecho de Yovanny Samboy Montes de Oca, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad. **Tercero:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **Cuarto:** Rechaza por las razones expuestas, las conclusiones del acusado apelante y las conclusiones vertidas por la parte querellante y actora civil; **Quinto:** Declara las costas procesales de oficio.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante sentencia núm. 107-02-2020-SSEN-00014 de fecha 6 de marzo de 2020, declaró culpable a Víctor Joel Méndez Moquete, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Ricardo Onésimo Méndez Gómez y el Estado dominicano, y lo condenó a cumplir la pena de 20 años de reclusión mayor, al pago de una multa de mil pesos a (RD\$50,000.00) a favor del



Estado dominicano, y al pago de una indemnización por la suma de dos millones de pesos (RD\$ 2,000,000.00), a favor de los señores Ereylin Méndez Silfa y Víctor Ricardo Méndez Moquete.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00706 del 26 de mayo del 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Víctor Joel Méndez Moquete, y se fijó audiencia para el 12 de julio de 2022 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecido por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Iván Ariel Gómez Rubio, por sí y por las Lcdas. Amelia Ledesma Agramonte y Bernys Melina Ledesma Agramonte, quienes representan a Víctor Joel Méndez Moquete, imputado y civilmente demandado, parte recurrente en el presente proceso: **Primero:** *Que se declare como bueno y válido el presente recurso de casación en contra de la sentencia número 102-2021-SPEN-00010, de fecha 5 del mes de marzo del año 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; Segundo:* *Que sea casada la sentencia recurrida ya mencionada y enviada a un tribunal distinto para que sean valorados nuevamente los motivos del recurso presentado por la parte recurrente honorable.*

1.4.2. Lcdo. Rafael Félix, por sí y por el Lcdo. Yovanny Samboy Montes de Oca, quien representa a Ereylin Méndez Silfa y Víctor Ricardo Méndez Moquete, querellantes y actores civiles, parte recurrida en el presente proceso: **Primero:** *Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el imputado Víctor Joel Méndez Moquete, contra la sentencia penal número 102-2021-SPEN-00010, de fecha 5 del mes de marzo del año 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal; Segundo:* *Que sea ratificada en todas sus partes la sentencia penal marcada*

con el número 102-2021-SPEN-00010, de fecha 5 del mes de marzo del año 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por la misma ser regular en la forma y justo en el fondo y reposar sobre la base legal; **Tercero:** Que sea condenada la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de la misma en provecho de los licenciados Rafael Félix y Yovanny Montes de Oca, por haberla avanzado en todas sus partes. Es todo magistrado.

1.4.3. Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta Corte lo siguiente: **Único:** Rechazar el recurso de casación interpuesto por Víctor Joel Méndez Moquete, contra la decisión recurrida, por estar ésta fundamentada y el tribunal de alzada actuó en apego a las normas procesales que nos rigen, sin que se advierta violaciones a derechos y garantía, asumiendo las motivaciones del a quo cuando este instituyó de manera concreta los elementos constitutivos de la responsabilidad penal y civil retenida al imputado; en ese tenor, procede rechazar los medios propuestos.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

4.1. El recurrente Víctor Joel Méndez Moquete propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

**Primer motivo:** Violación a los artículos 69 de la Constitución Dominicana, relativo a la violación de la tutela judicial efectiva, violación de debido proceso y falta de motivación. Así como violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. **Segundo motivo:** Violación en la aplicación de un normal jurídica artículo 422-2.1 del código procesal penal. **Tercer motivo:** Violación a los artículos 69 de la Constitución Dominicana, relativo a la violación de tutela judicial efectiva, violación de debido proceso y falta de motivación. Así como violación al artículo 24 del Código Procesal Penal.

2.2. El encartado alega en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, que:

La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, al evacuar la sentencia cometió los mismos errores y violentó

el derecho al acusado de tener una decisión motivada provocando violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso y con ello desconoció el precedente del Tribunal Constitucional (TC/0068/13, de fecha 26 de abril del 2013), (...) En la redacción sobre la constelación del primer medio de las páginas 15 a la 20 de la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona no se refiere a lo planteado en lo relativo a la falta de valoración de un medio de prueba importante que la defensa aportó y que fue acreditado durante el proceso. La Corte, para tratar de dar respuestas desnaturaliza el medio invocado y se refiere a otros medios de pruebas testimoniales y señala que los hechos fueron probados. La defensa nunca ha negado el hecho. La Corte debió referirse y establecer si la decisión del colegiado fue conforme a lo planteado en el recurso, y establecer si la falta de valoración de un acta de inspección de lugar aportada por la defensa y con un contenido relevante violaría la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la falta de motivación. La defensa pretendía que se le de respuestas a la estrategia sobre la provocación de la víctima, y solo era posible si conforme al derecho se valorara el contenido del acta junto a las declaraciones de los testigos Máximo Ismael Sánchez Pérez y Lourdes Méndez Ruiz. y al no hacerlo y ni la Cámara Penal referirse a ello violento la normal citada. (...)En resume, La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, comprobará, que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, no se refirió a los motivos invocados por la defensa en el primer medio, respecto a la no valoración del acta de inspección de lugar.

2.3. De su lado, en el desenvolvimiento de su segundo medio de casación el impugnante arguye, en suma, que:

La Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, en la sentencia asume en las imaginas 22 y 23 que ciertamente el tribunal de juicio cometió varios errores. Sin embargo, suple sobre la base de la comprobación de los hechos las faltas cometidas por el a-quo, debiendo anular la instrucción del juicio y ordena otro nuevo. La Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, para poder tomar la errada decisión lo hace sobre la facultad que le otorga el artículo 422 numeral 2.1. que dice (modificada por la ley 10-15), que la Corte de Apelación puede rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o declarar con lugar el recurso, en cuyo caso 2.1. si la decisión que resultare del nuevo juicio fuere apelada nuevamente la corte deberá estatuir directamente

sobre el recurso sin posibilidad de un nuevo juicio. Los errores y la mala interpretación hecha por el tribunal le niegan la oportunidad al imputado de poder defenderse efectivamente en nuevo juicio, en donde no solo se valoren los medios de pruebas aportados, sino que, se tutelen efectivamente su derecho de defensa, debida motivación y apreciación de los hechos correctamente. (...) Es evidente, que la interpretación que hace el tribunal a raíz de lo que le faculta el artículo 422 numeral 2.1, es incorrecta sobre todo cuando la defensa pide que en caso de verificarse las contradicciones y errores se anule la instrucción del juicio y se ordene uno nuevo, dándole la oportunidad al imputado de que se valoren sus medios y los hechos.

2.4. Por otra parte, el recurrente invoca en el desarrollo de su tercer medio, lo siguiente:

En el caso de la decisión del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Barahona, la parte civil como establece el artículo 123 del Código Procesal Penal, pretendía una reparación del daño ascendente a la suma de diez mil (RD\$10,000.00), según su pedimiento recogido en el Acta de Audiencia de fecha 25-02-2020, en la página 15. y que también es recogida en la sentencia impugnada 107-02-2020-SSEN-00014, en su página 4. Frente a este pedimiento el A-quo, hace un fallo ultra petita, en el dispositivo Séptimo de la sentencia recurrida ante la corte penal y condena al imputado a una indemnización de dos Millones de pesos (RD\$2,000, 000.00), para dos víctimas, de las cuales una de ellas fue excluida por el tribunal como tal. (...) La Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, vuelven y admiten en la página 25 de la sentencia recurrida en casación el tercer error en la instrucción del juicio, pero en un afán desmedido interpreta los hechos y asume una condena ultra petita por encima de lo solicitado. Pero no motiva bajo qué texto legales llegan a tales conclusiones afectando al imputado en sus derechos que deben ser tutelados.

2.5. Finalmente, invoca el recurrente en el desarrollo de su cuarto medio, lo siguiente:

La sentencia No. 102-2021-SPEN-00010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, llena de errores conformados, también ha sido redactada con faltas y contradicciones que ponen en peligro además la tutela judicial efectiva y el debido proceso. En la página 2, la Corte asume que el recurso fue interpuesto contra la sentencia No.

1554-2020-SPEN-0007, de fecha 06-03-2020. Una sentencia diferente a la que realmente se recurrió en apelación. Esto conlleva a asumir que posiblemente la Corte de Apelación asumió situaciones de otro caso que interfirieron en la correcta apreciación de mismo. NO se está hablando de un error material, se está concluyendo que son varios los errores que tiene este proceso desde la instrucción del juicio hasta la decisión en apelación. En el último párrafo de la página 5 de la sentencia de la Cámara Penal de la Corte, cuando empieza la deliberación del caso, vuelven y asumen que se trata de la sentencia no. 1554-2020-SPEN-00007, lo que se denota un error sistemático en el análisis de la sentencia que arrojan dudas sobre el juicio de los jueces a la hora de tomar una decisión. Al final de la página 6, La Cámara Penal asume nueva vez la errada sentencia 1554-2020-SPEN-00007, que se contradice con la sentencia motivo del recurso principal y dictada por el Colegiado de Barahona. Por último y más delicado es el fallo que asume la cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona en el párrafo Primero que empieza en la página 27 y termina en la página 28; declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto el día 11 de noviembre del año 2020, por el acusado Víctor Joel Mateo Moquete, (nombre incorrecto del imputado), contra la sentencia no. 1554-2020-SPEN-00007. (una sentencia distinta a la recurrida).

### III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En lo relativo a los medios planteados por el recurrente, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

6.- Contrario a como invoca el apelante, a los fines de determinar los hechos el tribunal de primer grado valoró en juicio oral público y contradictorios los elementos probatorios que a su consideración sometieron las diversas partes del proceso; en esos atendidos, y conforme a la sentencia recurrida se determina que el Ministerio Público, con miras a soportar su acusación aportó como prueba testimonial, las declaraciones de Lourdes Méndez Ruiz, Ereylin Méndez Silfa. Máximo Ismael Sánchez Pérez, Mario Dolores Félix Acosta, Ernesto Novas Pérez y Michael Ariel Moreta, aportando también como medios de prueba periciales, el informe de autopsia judicial practicada al cadáver de la víctima, pericia de balística respecto del arma homicida como del proyectil recuperado en el cuerpo de la víctima y acta de levantamiento de cadáver; como elementos de

pruebas documentales se valoró el acta de arresto, acta de entrega voluntaria del arma homicida, acta de nacimiento emitida en fecha 02 de septiembre de 2019, por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Barahona, correspondiente a Víctor Ricardo, demostrativa de la filiación de la víctima con respecto al querellante, quien figura en dicho documento como su padre y el acta de defunción emitida en fecha 02 de septiembre de 2019, por la citada Oficialía, correspondiente a Ricardo Méndez Gómez, demostrativa del fallecimiento de la víctima y su causa, así como el grado de filiación entre éste y la personas constituida en actor civil en el proceso y en especie, el arma homicida con su cargador y cuatro cápsulas. El contenido de los citados elementos probatorios se encuentra transcrito en otra parte de la presente. 7.- Los testimonios aportados al proceso fueron retenidos por el tribunal de juicio otorgándole crédito a sus dichos, por considerar que fueron coherentes y creíbles ilustrándoles la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos, porque se expresaron de manera espontaneas y sincera, y no reflejaron la existencia de algún móvil espurio que pudiera conducirlos a falsas incriminaciones, determinando que la prueba testimonial cumplió con los requisitos exigidos por la jurisprudencia para su admisión, según la cual, para que un testimonio sirva de fundamento para sustentar una sentencia, debe provenir de un testigo confiable por su sinceridad en el decir de la verdad y la actitud asumida al emitir sus declaraciones, porque no refleje ni evidencie el más mínimo interés de favorecer o perjudicar a una parte en el proceso penal, tal como ocurre en la especie. Al valorar de forma conjunta y armónica el fardo probatorio, el tribunal de juicio fijó en la sentencia que los testimonios se corroboran entre sí. 8.- De las motivaciones dada por el tribunal de juicio no queda la menor duda de que el imputado es autor del hecho puesto a su cargo, siendo de vital importancia establecer que así lo asumió el imputado, y que mediante el primer medio del recurso de apelación en análisis la controversia no la constituye la participación del imputado en grado de autor en los hechos, sino el argumento invocado por el apelante relativo a que el tribunal de juicio no tomó en cuenta que la prueba testimonial establece como móvil de la ocurrencia del hecho, la excusa legal de la provocación, la cual, a su juicio se termina, porque los testigos establecieron que la víctima se presentó a la casa en que él vivía e intentó incendiarla, por lo que su conducta obedeció a la provocación efectuada por parte de la víctima. 9.- La propuesta del apelante fue

invocada también ante el tribunal de juicio, la cual resultó desestimada, estableciendo el tribunal, en síntesis, que al imputado le fue probada la acusación, y porque además, en el caso concreto no se dieron las circunstancias atenuantes contenidas en el artículo 321 del Código Penal dominicano, precisando el tribunal que en el momento que se producen las declaraciones, los testigos no establecieron provocación por parte de la víctima hacia el imputado, sino que establecieron haber oído el disparo y ver que posterior al hecho el imputado emprendió la huida (...) En esas atenciones y como se puede observar, este tribunal de alzada, al igual que el tribunal de primer grado, es de criterio que los testigos del caso, con sus declaraciones refieren los hechos y sus circunstancias, sindicando en todo momento que el acusado fue la persona que propinó voluntariamente el disparo a la víctima que le causó la muerte, a lo anterior se suma, como ya se ha dicho, que el acusado admite su participación en el hecho, difiriendo únicamente en que alega que el hecho se produjo porque la víctima lo provocó, pero contrario a este alegato, el estado de embriaguez de la víctima puesto en evidencia por las declaraciones de los testigos; la discusión producida entre víctima y victimario previo al hecho; y que el lugar al que acude la víctima embriagada es la casa de su hermana, la cual, en modo alguno expuso que la conducta asumida por su hermano en su casa fuera la que motivara el hecho, hacen posible descartar que en el caso concurrieran las circunstancias que justifican la provocación, asistándole la razón al tribunal de juicio cuando extrae de la valoración a la prueba testimonial como a la prueba documental, que el imputado fue la persona que propinó voluntariamente a la víctima, el disparo que le ocasionó la muerte, en violación a las disposiciones de los artículos 295 del Código Penal dominicano, 66 y 67 de la ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, con lo cual quedó destruida la presunción de inocencia que lo revestía, siendo el hecho sancionado por el artículo 304 párrafo II del citado código con pena de reclusión mayor que va de tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor; quedando de manifiesto que el tribunal del primer grado hizo una correcta valoración de la prueba testimonial que valoró, las cuales concatenó con la prueba documental y científica, obteniendo como resultado de la participación del acusado en grado del autor del hecho, más allá de toda duda razonable, al comprobar que se configuran los elementos constitutivos del tipo penal de homicidio voluntario cometido con uso de arma de

fuego, y que además le permitieron descartar la concurrencia de la excusa legal de la provocación; debiéndose abonar que conforme a los hechos extraídos de la valoración al fardo probatorio del proceso y acertadamente consignados por el tribunal de juicio, no es posible extraer la provocación de la víctima al acusado que excuse la ocurrencia del hecho. (...) 15.- Del análisis hecho a la sentencia recurrida se comprueba que el tribunal de primer grado condenó al imputado al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) en favor de la parte demandante, suma de la que se extrae que no es cierto el alegato del apelante cuando aduce que en este aspecto el tribunal de juicio produjo un fallo ultra petita, porque impuso una condena indemnizatoria cuyo monto se encuentra por encima de lo que le fue solicitado, en razón que al consignar las conclusiones de los actores civiles se fijó de forma expresa en la sentencia CUARTO: Condenar al imputado Víctor Yoel Méndez Moquete, a una indemnización de diez de pesos (RD\$ 10,000.00) a favor de nuestro representado Víctor Ricardo Méndez Silfa (sic); expresión de la que se infiere que al consignar el monto indemnizatorio el tribunal incurrió en un error material, evidenciándose que la suma realmente solicitada por la parte demandante se corresponde con la cantidad de diez millones de pesos (RD\$10.000,000.00) conclusión a la que se llega si se analiza la forma en que está escrita la cantidad y el monto señalado en el escrito de querrellamiento, el cual se corresponde con la suma de diez millones de pesos (RD\$10.000,000.00), por tanto, el tribunal de juicio no produjo un fallo extra petita como invoca el apelante, pero, no obstante lo antes transcrito, esta alzada es de criterio que la suma de dos millones pesos (RD\$2,000,000.00) a que resultó condenando el imputado con el fin de resarcir el perjuicio sufrido por la parte demandante con el fallecimiento de su pariente producto de la infracción penal, deviene en exorbitante, aun cuando está muy por debajo de la cantidad solicitada al tribunal, tomando en consideración, por un lado, que la suma indemnizatoria a que resultó condenado el imputado fue impuesta en favor de Ereylin Méndez Silfa y Víctor Ricardo Méndez Moquete, por tanto, al resultar Ereylin Méndez Silfa excluida del proceso, procede también excluir la suma impuesta en beneficio de esta; en segundo lugar, porque la finalidad de la condena indemnizatoria es reparar el daño producido a la víctima producto de un hecho punible y no el enriquecimiento de esta, razones por las cuales, esta Cámara Penal de la Corte estima suficiente



imponer al imputado el pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) por considerarla una suma justa y suficiente que viene a resarcir el perjuicio moral ocasionado a Víctor Ricardo Méndez Silfa (sic) al perpetrarse el homicidio que segó la vida de su padre, el señor Ricardo Onésimo Méndez Gómez (...) 18.- Sobre la base de las precedentes fundamentaciones procede rechazar la solicitud del apelante relativa a que se ordene la celebración de un nuevo juicio por improcedente, pues ha quedado comprobado que la sentencia impugnada no se encuentra afectada de vicio procesal o de índole constitucional que la hagan anulable, base sobre la cual se rechaza también por improcedente el pedimento de la parte querellante y actora civil.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente Víctor Joel Méndez Moquete, como se ha visto, en el primer medio alega que la decisión impugnada viola las disposiciones de los artículos 69 de la Constitución dominicana y 24 del Código Procesal Penal, relativo a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la falta de motivación, pues a su juicio, la alzada no se refirió a la falta de valoración del acta de inspección de lugar, mediante la cual pretendía presentar una estrategia de defensa basado en que hubo provocación por parte de la víctima, sin embargo, la corte *a qua* desnaturaliza el medio invocado, refiriéndose a otros medios de pruebas para decir que los hechos fueron probados.

4.2. Del análisis y ponderación de lo expuesto por el recurrente frente a la fundamentación brindada en la sentencia impugnada, esta Alzada es de criterio que ese acto jurisdiccional se encuentra correctamente motivado, pues se advierte que al momento de la corte *a qua* dar respuesta a los reclamos que fueron invocados ante ella, esencialmente lo relativo a la valoración probatorio, además de individualizar los medios probatorios que sirvieron de soporte al tribunal de juicio para fijar su postura y con ello, declarar culpable al hoy recurrente Víctor Joel Méndez Moquete, también puntualiza que a través de estos no quedó dudas de los hechos puesto a su cargo al ser este la persona que infirió un disparo al ciudadano Ricardo Onésimo Méndez Gómez, causándole la muerte.

4.3. Se debe precisar que ciertamente en la resolución de apertura a juicio marcada con el numero 589-2019-SRES-00579 de fecha 21 de

noviembre de 2019, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona fue acreditada como elemento de prueba a descargo, el acta de inspección de lugar, de fecha 18 de febrero de 2019, instrumentada por el Sargento Mayor Michael Ariel Moreta, pero como alude el recurrente, la misma no fue individualizada ni valorada en sede de juicio, pero ello se debió a que al momento de la producción de pruebas fue solicitada su incorporación; sin embargo, el tribunal había dado por finalizada la producción de pruebas del debate conforme se advierte en el acta de audiencia de fecha 6 de marzo del 2020; ahora bien, lo que sí fue valorado, y ello fue confirmado por la corte *a qua*, las declaraciones del testigo Michael Ariel Moreta, quien en calidad de agente de la policía, además de instrumentar dicha acta, expuso todo cuanto supo del proceso, las investigaciones a su cargo, y todas las diligencias procesales realizadas, cuyas declaraciones conjuntamente con los demás testigos presentados, se corroboran en ubicar en el lugar de la ocurrencia del hecho al hoy imputado y recurrente Víctor Joel Méndez Moquete, como autor del homicidio del ciudadano Ricardo Onésimo Méndez Gómez.

4.4. Se ha verificado que el alegado del recurrente tiene como línea de argumentación, demostrar, a través del acta de inspección de lugar, que supuestamente hubo provocación por parte de la víctima, hoy occiso Ricardo Onésimo Méndez Gómez, pero que la corte básicamente no se refirió a esa valoración, pero esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que aun cuando la corte *a qua* no se refirió, de manera específica, a la valoración de dicha acta que arguye el recurrente, sí lo hizo implícitamente al explicar, partiendo del examen a la sentencia de juicio, que en el caso concreto no se dieron las circunstancias atenuantes contenidas en el artículo 321 del Código Penal dominicano, puesto que las declaraciones testimoniales no establecieron provocación por parte de la víctima Ricardo Onésimo Méndez Gómez hacia el imputado recurrente Víctor Joel Méndez Moquete, circunscribiéndose los testigos, en especial, Lourdes Méndez Ruiz, en que se escuchó el disparo y ver que posterior al hecho el imputado emprendió la huida, lo que fue corroborado por el resto de los testimonios, permitiendo razonar a la alza que: (...) *al igual que el tribunal de primer grado, es de criterio que los testigos del caso, con sus declaraciones refieren los hechos y sus circunstancias, sindicando en todo momento que el acusado fue la persona que propinó voluntariamente el disparo a la víctima que le causó la muerte, a lo anterior se suma,*

*como ya se ha dicho, que el acusado admite su participación en el hecho, difiriendo únicamente en que alega que el hecho se produjo porque la víctima lo provocó, pero contrario a este alegato, el estado de embriaguez de la víctima puesto en evidencia por las declaraciones de los testigos; la discusión producida entre víctima y victimario previo al hecho; y que el lugar al que acude la víctima embriagada es la casa de su hermana, la cual, en modo alguno expuso que la conducta asumida por su hermano en su casa fuera la que motivara el hecho, hacen posible descartar que en el caso concurrieran las circunstancias que justifican la provocación, asistiéndole la razón al tribunal de juicio cuando extrae de la valoración a la prueba testimonial como a la prueba documental, que el imputado fue la persona que propinó voluntariamente a la víctima, el disparo que le ocasionó la muerte en violación a las disposiciones de los artículos 295 del Código Penal dominicano, 66 y 67 de la ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, con lo cual quedó destruida la presunción de inocencia que lo revestía, siendo el hecho sancionado por el artículo 304 párrafo II del citado código con pena de reclusión mayor que va de tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor, razonamiento con los que está conteste esta alzada.*

4.5. En el sentido de lo anterior, tal y como se puede verificar en los fundamentos expuestos por la corte *a qua* sobre el particular, contrario a lo invocado por el recurrente Víctor Joel Méndez Moquete, dicha alzada dio respuesta de manera motivada del por qué no se configura el instituto de la excusa legal de la provocación, que a decir del recurrente, pretendía hacer valer mediante el acta de inspección de lugar, incluso, ni siquiera ha de advertirse en el caso en cuestión ese elemento material, consistente en “un hecho de provocación, amenaza o violencias graves, cuya provocación debe provenir del individuo que luego resultare la víctima”, pues los testigos valorados en sede de juicio coinciden en señalar que el imputado recurrente Víctor Joel Méndez Moquete infirió el disparo a la víctima y luego emprendió la huida sin que se adviertan circunstancias atenuantes que den al traste con el delito excusable y así lo dejó plasmado la jurisdicción de apelación al análisis de la cuestionada sentencia; por consiguiente, el medio que se examina, por carecer de fundamento se desestima.

4.6. En el segundo medio invocado, el recurrente alega que la corte *a qua*, en su sentencia, asume que el tribunal de juicio cometió varios

errores, sin embargo, sobre la base de la comprobación de los hechos, suple las faltas cometidas por el *a quo*, incurriendo en error y en la mala interpretación del artículo 422 numeral 2.1, puesto que debió anular la instrucción del juicio y ordenar otro nuevo a raíz de las contradicciones y errores invocados.

4.7. Según se observa en la sentencia recurrida, el único error advertido por la corte *a qua* fue lo referente a que el tribunal de juicio admitió como querellante y actor civil a la señora Ereylin Méndez Silfa ordenando en su favor el pago de indemnizaciones civiles, sin tomar en cuenta que mediante el auto de apertura a juicio esta fue excluida del proceso, situación que fue corregida por esa alzada al considerar que dicho error no constituye un gravamen que no pueda ser suplido, consecuentemente excluyendo a la señora Ereylin Méndez Silfa e imponiendo al procesado, hoy recurrente Víctor Joel Méndez Moquete el pago de una indemnización de un millón de pesos (DOP\$1,000,000.00) a favor de Víctor Ricardo Méndez Moquete al perpetrarse el homicidio que segó la vida de su padre, el señor Ricardo Onésimo Méndez Gómez.

4.8. Bien lo ha establecido esta Corte de Casación de que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones, por lo que la actuación asumida por la corte *a qua*, al reconocer el error del tribunal de juicio denunciado por el recurrente, consecuentemente enmendarlo en su dispositivo, no constituye violación alguna pasible de anular la sentencia que se impugna, ya que se trata de aspectos subsanables en esa o en cualquier etapa del proceso, como al efecto se hizo.

4.9. Con relación al punto expresado por el recurrente Víctor Joel Méndez Moquete de que la corte *a qua* debió ordenar un nuevo juicio, tenemos a bien resaltar que las disposiciones contenidas en el artículo 422 del Código Procesal Penal, entre otras potestades, da facultad a esa

alzada de ordenar de manera excepcional, un nuevo juicio cuando se advierten aspectos que no pueden ser directamente corregidos por esa instancia, sin embargo, y es lo que se ventila en el presente proceso, también tiene facultad para rechazar el recurso, al comprobar insuficiencia en los alegatos promovidos ante ella, situación esta que no puede ser reprochable; por lo que bajo estas consideraciones lo impugnado en el medio propuesto por el recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.10. Argumenta el recurrente en el tercer medio planteado, que el tribunal de juicio emitió un fallo *ultra petita*, el cual fue asumido por la corte *a qua*, al condenarlo al pago de una indemnización por la suma de DOP\$2,000,000.00 para dos víctimas, de las cuales una de ellas fue excluida, sin tomar en cuenta que esa suma está por encima de lo solicitado, ya que en sede de juicio, la parte civil pretendía una reparación del daño ascendente a la suma de DOP\$10,000.00, conforme se advierte en el acta de audiencia de fecha 25 de febrero de 2020, y en la sentencia del tribunal de primer grado. Aduce que no se motivó bajo qué textos legales llegan a tales conclusiones afectando sus derechos.

4.11. En torno a la crítica señalada por el recurrente Víctor Joel Méndez Moquete, se debe apuntar que un fallo resulta ser *ultra petita* cuando se exceden los límites fijados por las partes en el proceso, es decir, cuando no se observa el principio dispositivo; en el caso que nos ocupa, contrario al alegato del recurrente, tanto el tribunal de primer grado como la corte *a qua* fijaron un monto de indemnización dentro de los montos solicitados por la parte querellante constituido en actor civil, puesto que tal como indica la alzada dicho demandante en su escrito de querrela pretendía ser beneficiado con la suma de diez millones de pesos (DOP\$10,000,000.00), pero es de saberse que los jueces son soberanos en la apreciación de dichos montos, lo que llevó al tribunal de juicio a fijar la suma de DOP\$2,000,000.00, suma que fue corregida por la alzada tras comprobarse que una de las partes querellantes fue excluida del proceso; en ese sentido, fijó la suma de DOP\$1,000,000.00 como monto resarcitorio por los daños causados por considerarla una suma justa y suficiente que viene a resarcir el perjuicio moral ocasionado al querellante y actor civil Víctor Ricardo Méndez Moquete al perpetrarse el homicidio que segó la vida de su padre, el señor Ricardo Onésimo Méndez Gómez.

4.12. Y es que, tal y como lo razonó la alzada, el monto de diez mil pesos (DOP\$10,000.00) resultó ser un error de transcripción, tomando como referencia lo descrito en el escrito de querrela con constitución en actoría civil, lo que a criterio de esta Segunda Sala resulta válido, pues si observamos el acta de audiencia de fecha 25 de febrero de 2020, en sintonía con dicho escrito, se comprueba que los querellantes y actores civiles, a través de su representante legal, hicieron la siguiente petición: (...) *En cuanto al aspecto civil, solicitan el pago de una indemnización de diez millones de pesos (DOP\$10,000,000.00).*

4.13. Por lo que esta Corte de Casación considera justo y razonable el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de alzada por la suma de un millón de pesos (DOP\$1,000,000.00), a favor de Víctor Ricardo Méndez Moquete, toda vez que la indicada suma no es exorbitante ni resulta irracional, sino que se encuentra fundamentada de cara a la participación del imputado Víctor Joel Méndez Moquete, los daños causados por su acción y la responsabilidad civil; amén de que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, reiterado en esta ocasión, que al momento de valorar y fijar los montos indemnizatorios los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados con la comisión de delitos y fijar los montos de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada; sin embargo, ese poder está condicionado a que esas indemnizaciones no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, acordes con el grado de la falta cometida y con la magnitud del daño ocasionado, como al efecto lo realizó la alzada, en tal virtud, procede desatender el medio ponderado por improcedente e infundado.

4.14. Finalmente, en el desarrollo de su cuarto motivo de casación, el recurrente señala que la sentencia dictada por la corte *a qua* fue redactada con errores, faltas y contradicciones, que, a su juicio, ponen en peligro la tutela judicial efectiva y el debido proceso, toda vez que en varias páginas de su decisión, habla de la sentencia núm. 1554-2020-SPEN-0007, de fecha 6 de marzo de 2020, la cual se contradice con la sentencia que motivó el recurso de apelación y que fuera dictada por el Tribunal Colegiado de Barahona, incluso, aduce el recurrente, que la alzada se refiere a Víctor Joel Mateo Moquete, cuyo nombre es incorrecto con relación al suyo.

4.15. En atención a lo discrepado, esta Sala procedió al examen del acto impugnado constatando que ciertamente como refiere el recurrente, la alzada en su decisión, mencionó la sentencia núm. 1554-2020-SPEN-0007 en varias de sus páginas, a saber, paginas 2, 3, 5,6 y en la parte dispositiva, página 28, además, hace mención del nombre de Víctor Joel Mateo Moquete, cuando el imputado recurrente lleva por nombre Víctor Joel Méndez Moquete; advirtiendo esta Corte de Casación, luego de examinar la decisión completa, así como la sentencia de primer grado, que se trató de un simple error material de transcripción de la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, y en el nombre del encartado que no influye en el dispositivo de la decisión y mucho menos en la fundamentación, toda vez que de los razonamientos esbozados quedó claramente despejada la duda de que se refería no solo a la decisión marcada con el numero 107-02-2020-SSEN-00014 emitida por ese primer grado, sino al imputado recurrente Víctor Joel Méndez Moquete, lo cual es notorio, con los motivos decisorios que forman parte de la decisión impugnada.

4.16. A propósito de ello, el Tribunal Constitucional mediante su sentencia núm. TC/0121/13, de fecha 4 de julio de 2013, estableció: *... que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas.*

4.17. Luego de esta Sala verificar las quejas esbozada, es pertinente señalar que la decisión emitida por la corte *a qua*, aún con los errores materiales observados, contiene una motivación suficiente, que permite establecer una correcta aplicación de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, al observar que cada uno de los puntos planteados en el recurso de apelación fueron debidamente contestados, determinando con certeza que el estado de inocencia del imputado fue destruido conforme a la valoración probatoria del conjunto de pruebas presentado por el órgano acusador; por tanto, este alegato se desestima por carecer de sustento, y, por vía de consecuencia, el medio que se examina.

4.18. En conclusión, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones, distraendo las civiles en favor de los Lcdos. Rafael Félix y Yovanny Montes de Oca.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Joel Méndez Moquete, contra la sentencia penal núm. 102-2021-SPEN-00010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 5 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena al recurrente Víctor Joel Méndez Moquete al pago de las costas del proceso, distraendo las civiles a favor de los Lcdos. Rafael Félix y Yovanny Montes de Oca.



**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0984**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 7 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Nelvin Alexander Caraballo.
<b>Abogados:</b>	Licda. Denny Concepción y Lic. Braulio Antonio Rondón.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelvin Alexander Caraballo, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero, núm. 19, municipio San Felipe, provincia Puerto Plata, imputado, actualmente recluso en el Centro de Rehabilitación y Corrección San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00282, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil llamar a las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Denny Concepción, por sí y por el Lcdo. Braulio Antonio Rondón, defensores públicos, en representación de Nelvin Alexander Caraballo, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones en audiencia de fecha 2 de agosto de 2022.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, Ministerio Público, en su dictamen, en audiencia de fecha 2 de agosto de 2022.

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Olín Josué Paulino Almonte, defensor público, en representación de Nelvin Alexander Caraballo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de enero de 2022, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00884, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de junio de 2022, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 2 de agosto de 2022, fecha la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El Lcdo. Pedro Antonio Melo Pichardo, procurador fiscal del distrito judicial de Puerto Plata, en fecha 8 de octubre de 2020, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Nelvin Alexander Caraballo, por violación a los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano, que tipifican el robo agravado (con escalamiento), en perjuicio de Raúl Francisco Capellán del Valle.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia penal núm. 272-02-2021-SEN-00063, el 15 de junio de 2021, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *Dicta sentencia condenatoria en contra del ciudadano Nelvin Alexander Caraballo, por violación a los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el ilícito penal de robo agravado con escalamiento, en perjuicio de Raúl Francisco Capellán del Valle, por haberse destruido la presunción de inocencia que revestía al imputado, en virtud de las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal. SEGUNDO:* *Condena a Nelvin Alexander Caraballo a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, por aplicación de las disposiciones del artículo 384 del Código Penal dominicano. TERCERO:* *Exime de costas al imputado Nelvin Alexander Caraballo, por aplicación de los artículos 246 del Código Procesal Penal y 5 de la Ley 277-04.*

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado Nelvin Alexander Caraballo interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia penal núm. 627-2021-SEN-00282, el 7 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Nelvin Alexander Caraballo, representado*

por la Lcda. Iliá Sánchez, en contra de la sentencia penal núm.272-02-2021-SSEN-00063, de fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, confirma la sentencia apelada por los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO:** Exime de costas el proceso por estar el imputado Nelvin Alexander Caraballo, asistido de un abogado defensor adscrito a la defensoría pública.

2. El recurrente Nelvin Alexander Caraballo, plantea en su recurso lo siguiente:

**Único Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada.

3. El encartado plantea en síntesis lo siguiente:

Que la sentencia es manifiestamente infundada en razón de que la Corte a qua al motivar su decisión no verifica de manera objetiva lo planteado en el recurso de apelación, violando la norma procesal penal en cuanto a la calificación jurídica por la cual se condenó el recurrente, ya que no se aportó un elemento de prueba capaz de demostrar el escalamiento como elemento del tipo, siendo obligatorio darse por determinado el tipo penal de robo con escalamiento, incurriendo en falta de motivos.

4. Del examen de la glosa procesal se infiere que el recurrente fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 379 y 484 del Código Penal dominicano que tipifican el robo agravado (con escalamiento) por penetrar al negocio del señor Raúl Francisco Capellán del Valle, hecho delictivo que llevó a cabo escalando por una columna hasta el tercer nivel donde se encontraba su negocio, sustrayendo varios efectos, todo lo cual quedó grabado por la cámara de seguridad instalada en el lugar, razón por la cual fue condenado a 5 años de reclusión.

5. Al examinar la decisión dictada por la Corte *a qua* de cara al vicio planteado sobre falta de motivación de la decisión, en cuanto a la calificación jurídica dada al caso, se observa que contrario a lo esgrimido esta realizó una correcta motivación, respondiendo los reclamos del encartado en cuanto a las razones que dieron los jueces *a quo* para retenerle responsabilidad por la comisión del tipo penal endilgado, examinando de manera puntual la valoración que el Tribunal *a quo* diera tanto a la prueba testimonial como al video de seguridad que captó el accionar de aquel, en

donde quedó constatado fuera de toda duda razonable que el recurrente ingresó al tercer nivel del inmueble propiedad de la víctima, el cual estaba en proceso de construcción, acción que realizó en horas de la noche, escalando por una columna de metal, sustrayendo varios artículos y objetos del colmado que se encuentra en el segundo nivel de dicha propiedad, todo lo cual fue debidamente corroborado por esa instancia.

6. De lo anterior se infiere que no lleva razón el encartado al endilgarle a la Alzada una insuficiencia motivacional en cuanto al tipo penal que se le imputa, todo lo contrario, esta examinó en su justa dimensión los razonamientos enarbolados por los juzgadores del fondo, quienes luego de observar detenidamente el video íntegro de la cámara de seguridad, pudieron apreciar el ingreso de una persona por el tercer nivel de la propiedad descrita por la víctima en sus declaraciones, no quedando lugar a dudas de que los rasgos físicos de la persona captada en las imágenes coincidían con los del imputado; a quien en varios momentos de la escena íntegra del video se le pudo ver en horas de la noche, ejecutando la acción material de sustracción de varios artículos y objetos del referido colmado, aprovechando para esto que en el lugar había una construcción inconclusa.

7. Sin lugar a duda la prueba por excelencia y sobre la cual se extrajo la responsabilidad penal del encartado lo constituye dicho video de seguridad, el cual fue acreditado al juicio bajo las formalidades establecidas por la norma legal regida a esos fines, y en ese sentido ha sido criterio reiterado por esta Sede que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio; y en virtud del principio de libertad probatoria, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, como ocurrió en el caso presente, en donde el órgano acusador aportó dicho medio de prueba y el juez en su función valorativa en el sistema procesal penal que nos rige lo ponderó y lo sometió al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, todo lo cual fue debidamente examinado por la Corte *a qua*.

8. Se puede constatar que los requerimientos abordados por el recurrente en su escrito de apelación recibieron una respuesta lógica y suficiente, apegada tanto a los hechos demostrados como al derecho aplicado, donde la Corte *a qua*, si bien necesariamente hubo de remitir a las consideraciones de primer grado, por la inmutabilidad en los hechos allí fijados, también expuso su propio razonamiento sobre la correcta valoración probatoria realizada por los jueces del fondo; por lo que contrario a lo propugnado, la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por la infracción descrita precedentemente, no avistándose vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, puesto que el recurso fue rechazado de forma íntegra y, por vía de consecuencia, la sentencia de primer grado fue confirmada, aceptando sus propios fundamentos fácticos como legales, y contrario a lo propugnado por el recurrente, esta ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, por lo que se desestima su instancia recursiva, quedando confirmada la decisión, en consecuencia, se rechaza el alegato del recurrente, así como su solicitud de variación de la calificación, en cuanto a que sea condenado a un año de prisión por violación a los artículos 379 y 401 del Código Penal dominicano, por carecer dicho pedimento de asidero jurídico, en virtud de lo planteado en el cuerpo motivacional de esta decisión.

9. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente*. Que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la defensa pública.

10. Al tenor de los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta

Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nelvin Alexander Caraballo, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SEN-00282, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido de la defensa pública.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.



**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0985**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 7 de agosto de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	María Virgen Pérez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Pedro Hidalgo Castillo.
<b>Recurrido:</b>	José Antonio Zorrilla Mejía.
<b>Abogados:</b>	Lic. Mario Mota Ávila y Licda. Kathy Alexandra Mota Morales.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Virgen Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0063926-0, domiciliada y residente en la calle Principal, entrada del Caney, núm. 51, municipio y provincia La Romana, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm.

334-2020-SEEN-203, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de agosto de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Dr. Pedro Hidalgo Castillo, en representación María Virgen Pérez, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones, en audiencia de fecha 26 de julio de 2022.

Oído al Lcdo. Mario Mota Ávila, conjuntamente con la Lcda. Kathy Alexandra Mota Morales, en representación del señor José Antonio Zorrilla Mejía, parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones en audiencia de fecha 26 de julio de 2022.

Oído al Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, Ministerio Público, en su dictamen, en audiencia de fecha 26 de julio de 2022.

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Pedro Hidalgo, en representación de María Virgen Pérez, depositado el 21 de mayo de 2021 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lcdo. Mario Mota Ávila, en representación de José Antonio Zorrilla Mejía, depositado el 29 de marzo de 2022, en la secretaría de la Corte *a qua*.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00780, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de junio de 2022, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 26 de julio de 2022, fecha la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que en fecha 2 de agosto de 2018, el Lcdo. Mario Mota Ávila, actuando en representación del señor José Antonio Zorrilla Mejía, querellante constituido en actor civil (operó la conversión de acción pública a instancia privada a acción privada), interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de María Virgen Pérez, por violación a los artículos 405 y 408 del Código Penal dominicano.

b) Para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó sentencia penal núm. 196-2019-SEN-00085, de fecha 10 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

**PRIMERO:** En el aspecto penal declara la absolución de los imputados María Virgen Pérez y al Dr. José Amable Santana, conforme lo establece el art. 337 numeral 3, ya que el hecho no constituye un hecho punible en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal. **SEGUNDO:** Declara el proceso exento de costas penales. **TERCERO:** En el aspecto civil, con relación a José Amable Santana Guilamo, declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela en constitución en actor civil, por haber sido hecha conforme a los procedimientos procesales establecidos; y en cuanto al fondo, la rechaza por no haberse probado falta, ni al pago de las costas civiles del proceso. **CUARTO:** En el aspecto civil, con relación a la señora María Virgen Pérez, acoge la misma, condenándola al pago del monto

de doscientos setenta mil pesos (RD\$270,000.00) mil pesos, como como complemento de la deuda contraída a favor del señor José Antonio Sorilla Mejía; Cuarto: En el aspecto civil con relación a la señora María Virgen Pérez, acoge la misma condenándola al pago del monto de Doscientos setenta mil pesos (RD\$270,000.00) mil pesos como como complementó de la deuda contraída a favor del señor José Antonio Zorrilla Mejía. **QUINTO:** Condena a la parte imputada María Virgen Pérez al pago de las costas civiles a favor del Licdo. Mario Mota Ávila, quien afirman haberla avanzado en su totalidad. Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día 1 de julio del año 2019. La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación en el plazo de veinte (20) días a partir de su lectura integral, según lo dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 19 de enero del año 2015. [Sic].

c) Con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia penal núm. 334-2020-SSEN-203, de fecha 7 de agosto de 2020, y su dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de septiembre del año 2019, el Dr. Pedro Hidalgo Castillo, abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la parte imputada María Virgen Pérez, contra sentencia penal núm. 196-2019-SSEN-00085, de fecha diez (10) del mes de junio del año 2019, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.

2. La recurrente María Virgen Pérez, plantea en su memorial lo siguiente:

**Primer Motivo:** Violación al artículo 426 numeral 3; **Segundo Motivo:** Falta de contestación de sus medios.

3. Plantea la encartada en apretada síntesis lo siguiente:

*Que los jueces a la hora de motivar la sentencia atacada no examinaron la incompetencia enarbolada, por lo cual no contestaron uno de los puntos en que se sustenta el recurso de apelación, tampoco respondieron lo relativo al medio sobre la valoración dada a la sentencia de la Cámara Civil y Comercial, anterior a la querella, que anula la venta entre María Virgen Pérez y José Antonio Zorrilla Mejía, como tampoco analizaron que la sentencia de primera instancia, como lo establecimos, se basa en pagaré, cosa que es meramente civil, haciendo silencio ante esta situación, dejando la sentencia sin motivos; que la sentencia de primera instancia establece que no existe estafa ni abuso de confianza, ilícito penal que le eran imputados a la señora María Virgen, pero sí reconoce una supuesta deuda, la cual había sido ya dirimida por el Tribunal Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Romana, por lo que no existe hecho punible alguno, por lo cual, en cuanto a la regla de competencia, el tribunal, en virtud del art. 56 y 66 del Código Procesal Penal, debió declinar el expediente por ante el tribunal competente, que en este caso es evidente, que debe ser un juez de lo civil, en el dispositivo de la sentencia no se establece contestación a las pretensiones de la defensa, que además hay un error fundamental en valoración de los hechos y de las pruebas, obviando la corte responder sobre todas las pruebas, como son los recibos y pagarés desde el año 2011 hasta el 2016; que entre 2016 al 2017 el Tribunal del Distrito Judicial de La Romana, conoció de una demanda en entrega de la cosa vendida, entre la señora María Virgen Pérez y José Antonio Zorrilla Mejía, con relación a una propiedad, declarando el tribunal que se trataba de una venta simulada, por tratarse de un préstamo y reconoció que la obligación estaba saldada, posterior a esto se destapan con una querella, con una venta del dos mil trece, misma persona, mismo objetivo; lo cual no aguanta ninguna lógica, toda vez que se supone que el año 2016 ya existía la venta de 2013, omitiendo estatuir la alzada sobre estos puntos y sobre las conclusiones de su instancia recursiva, incurriendo en falta de motivos.*

4. Del examen del legajo del expediente se colige que la hoy recurrente fue sometida a la acción de la justicia por violación a los artículos 405 y 408 del Código Penal dominicano, en perjuicio de José Antonio Zorrilla Mejía, querellante constituido en actor civil, siendo apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La

Romana, la cual absolvió en lo penal a la imputada, conjuntamente con el señor José Amable Santana Guilamo, en virtud de lo establecido en el artículo 337 numeral 3 del Código Procesal Penal, por no constituir *un hecho punible*, reteniendo una falta civil solo en cuanto a la señora María Virgen Pérez, razón por la cual recurrió este aspecto en apelación, siendo confirmado dicho fallo.

5. Los abogados de la parte recurrida y querellante en el presente proceso, en sus conclusiones en audiencia, solicitaron que el recurso incoado por María Virgen Pérez sea declarado inadmisibile por estar fuera de plazo; sin embargo, contrario a lo aducido, dicho aspecto fue observado para determinar la admisibilidad del indicado recurso, quedando evidenciado por esta Alzada que la sentencia hoy recurrida le fue notificada a la imputada el 3 de mayo de 2021 y está presentó su escrito de casación el 21 de mayo de 2021; por consiguiente, fue incoado dentro del plazo hábil.

6. En cuanto a los argumentos expuestos por la recurrente, esta Sede de casación advierte que estos se fundamentan en una omisión de estatuir por parte de la Alzada respecto de los puntos señalados en el desarrollo de los medios propuestos (numeral 3 de la presente decisión), observando esta Corte de Casación, luego de examinar la sentencia impugnada, que si bien respondió parte de los alegatos contentivos en su instancia recursiva, omitió responder sobre puntos específicos enarbolados por esta en su instancia de apelación, así como en sus conclusiones en torno al punto dirimido, tales la inconstitucionalidad de la sentencia de primer grado, por violar las reglas de la competencia; declarar la acción prescrita por haber vencido el plazo mayor de la estafa y abuso de confianza; valorar los recibos aportados por la recurrente y el talonario con relación al recibo de RD\$110,000.00 pesos presentado por el notario, entre otros aspectos; razón por la cual esta Sede considera pertinente casar la decisión y enviar el proceso por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís a los fines de que pondere todos sus alegatos y conclusiones; en consecuencia, se acoge el argumento de la recurrente por observarse una omisión de estatuir.

7. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 246 del Código Procesal Penal, el cual dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida,*

salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". Sin embargo, por mandato de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal o insuficiencia de motivos, como ocurre en la especie, donde quedó caracterizada la omisión de estatuir; por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por María Virgen Pérez, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SS-203, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de agosto de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, casa el aspecto civil de la decisión.

**Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, pero con una composición distinta, a los fines de examinar los méritos del recurso de apelación.

**Tercero:** Compensa las costas.

**Cuarto:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0986**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de agosto de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Francisco Leonardo Disla.
<b>Abogados:</b>	Licda. Asia Jiménez y Lic. Luis Alexis Espertín Echavarría.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Leonardo Disla, dominicano, mayor de edad, titular de cédula de identidad y electoral núm. 031-0563567-0, domiciliado y residente en la calle 24 de Abril, casa núm. 4, sector La Herradura, Santiago, imputado y civilmente demandado, actualmente privado de libertad en la cárcel pública de San Francisco de Macorís (Kosobo), contra la sentencia penal núm. 359-2020-SSEN-00074, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de agosto de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.



Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil llamar a las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcdo. Luis Alexis Espertín Echavarría, defensores públicos, en representación del ciudadano Francisco Leonardo Disla, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones en audiencia de fecha 20 de julio de 2022.

Oído al Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, Ministerio Público, en su dictamen, en audiencia de fecha 20 de julio de 2022.

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Luis Alexis Espertín Echavarría, defensor público, quien actúa a nombre y representación del recurrente Francisco Leonardo Disla, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 23 de septiembre de 2020, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00782, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de junio de 2022, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 20 de julio de 2022, fecha la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adherieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El Lcdo. Félix Rafael Payano, procurador fiscal del distrito judicial de Santiago, en fecha 5 de julio de 2018, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Francisco Leonardo Disla, imputándolo de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifican el homicidio voluntario, en perjuicio de la víctima Víctor Augusto Díaz Vásquez (occiso).

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia penal núm. 371-05-2019-SSEN-00167, el 28 de agosto de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara al ciudadano Francisco Leonardo Disla (a) Jonathan, (recluido en la cárcel departamental de San Francisco de Macorís, Kosovo) dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0563567-0, domiciliado y residente en la calle 24 de Abril, casa 4, sector La Herradura, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, culpable de cometer el ilícito penal de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por las normas contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctima Víctor Augusto Díaz Vásquez (a) Vico (occiso); en consecuencia, se le condena a la pena de quince (15) años de reclusión, a ser cumplido en el referido centro penitenciario. **SEGUNDO:** Compensas las costas penales del proceso por el imputado estar asistido por un defensor público. **TERCERO:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la querrela en constitución en actor civil incoada por el ciudadano Víctor Díaz Santos, por intermedio de los Lcdos. Ángel Luciano, Víctor Gómez y Radhamés Martínez, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley. **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena al imputado Francisco Leonardo Disla (a) Jonathan, al pago de una indemnización consistente en la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Víctor Díaz Santos,

como justa reparación por los daños morales sufridos por este como consecuencia del hecho punible. **QUINTO:** Se condena al ciudadano Francisco Leonardo Disla (a) Jonathan, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los Lcdos. Ángel Luciano, Víctor Gómez y Radhamés Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **SEXTO:** Ordena a la secretaría común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos.

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado Francisco Leonardo Disla interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia penal núm. 359-2020-SEEN-00074, el 28 de agosto de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el licenciado Luis Alexis Espertín Echavarría, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, en su calidad de defensor público adscrito a la Defensoría Pública del Departamento Judicial de Santiago, a nombre y representación de Francisco Leonardo Disla, en contra de la sentencia número 000167 de fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Francisco Leonardo Disla, a través del licenciado Luis Alexis Espertín Echevarría, y confirma la sentencia número 000167 de fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **TERCERO:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público y de su aliado técnico, parte civil constituida y rechaza las formuladas por el imputado por conducto de su defensa. **TERCERO:** En virtud de que se trata de un imputado asistido por un defensor público, vale decir, un letrado miembro de la oficina de la Defensoría Pública exime las costas penales del proceso, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso a sus abogados y al Ministerio Público.

2. Que el recurrente Francisco Leonardo Disla plantea lo siguiente:

**Único Motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada.*

3. En el desarrollo de su único motivo arguye en síntesis lo siguiente:

Que la sentencia es manifiestamente infundada, por falta de motivos, en razón de que la corte incurre en el mismo error que el tribunal de juicio, al no observar el artículo 321 del Código Penal, en el sentido de que la conducta del occiso fue la que desencadenó el hecho, situación que no fue tomada en cuenta así como tampoco la conducta del occiso, ni valoró lo declarado por la testigo a cargo, ex concubina de este, quien manifestó que su ex pareja le preguntó si salió con el imputado y su amigo, que el occiso lo provocó en el colmado y ahí es que el recurrente le da la estocada.

4. Del examen del legajo del expediente se colige que el encartado fue sometido a la justicia por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano que sanciona el homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Víctor Augusto Díaz Vásquez (a) Vico, siendo condenado a 15 años de dos años de prisión y DOP1,000,000.00 de indemnización a favor de la víctima constituida en actor civil.

5. Se queja el encartado de que los juzgadores no tomaron en cuenta la conducta del hoy occiso al momento de condenarlo a 15 años de reclusión, aludiendo que este lo provocó, razón por la cual lo agredió; solicitando en sus conclusiones ante esta Sede que se acoja la excusa legal de la provocación y que le sea aplicable la sanción que establece el artículo 326 del Código Penal, pena cumplida, por tener en prisión dos (2) años y siete (7) meses, pero.

6. Al examinar la decisión impugnada de cara al vicio planteado se colige, que para la corte de apelación rechazar sus medios de apelación y de manera puntual la invocada figura legal, estableció de manera motivada, entre otras cosas, lo siguiente:

*(...) De la ponderación y análisis de los fundamentos del a quo, queda claro que la víctima abordó al imputado en el colmado referido porque se enteró que este quería verlo, siendo entonces cuando se enfrasca en una discusión que devino en un pleito donde el acusado le infligió una estocada mortal con un arma corto punzante que le ocasionó la muerte pasados escasos minutos del incidente; de donde es evidente que no se trató como alega el recurrente de un homicidio donde medio por parte*

*de la víctima provocación, pues el hecho per se de una persona abordar a otra en esa circunstancia no caracteriza la conducta de la excusa legal de la provocación, ni mucho menos, la figura de la legítima defensa, previstas en los enunciados normativos de los artículos 321 y 329 del Código Penal, toda vez, que la víctima si bien fue que inició la conversación que generó la reyerta, simplemente le preguntó, para que lo buscaba, en cuya circunstancia, huelga acotar, estaba desarmado; en cambio, el imputado portaba el arma con la cual le ocasiono la muerte (...).*

7. En adición a lo anterior estableció de manera atinada la alzada que lejos de violentar los juzgadores el debido proceso, estos responden de manera llana y explícita los puntos cuestionados en ambos medios del recurso, referido a este tema; donde huelga decir que responden de manera llana y explícita los puntos cuestionados en ambos medios de su recurso, manifestando que en el caso abordado no se verificó causa eximente de responsabilidad que pudieren atenuar la conducta punible endilgada al justiciable; razón por la cual esa instancia de apelación rechazó el citado pedimento y confirmó la sanción que se le impusiera, concluyendo que el tribunal de juicio explicó con argumentos sólidos las razones por las cuales la conducta atribuida al imputado encajaba en los enunciados normativos que se le imputan.

8. Que el artículo 329 del Código Penal dominicano, señala: “*Se reputa necesidad actual de legítima defensa, los casos siguientes: 1o. cuando se comete homicidio o se infieren heridas, o se den golpes rechazando de noche el escalamiento o rompimiento de casas, paredes o cercas, o la fractura de puertas o entradas de lugares habitados, sus viviendas o dependencias; 2o. cuando el hecho se ejecuta en defensa de agresión de los autores del robo o pillaje cometidos con violencia*”.

9. De lo manifestado por la corte de apelación se infiere que esta fundamentó en derecho las razones por las cuales rechazó su solicitud de acoger en favor del imputado la figura de la excusa legal de la provocación, criterio con el que esta Sala está conteste, máxime que los argumentos justificativos del recurrente pierden fuerza de cara a las demás pruebas depositadas en la glosa, de manera preponderante las testimoniales, quienes dieron fe de las circunstancias propias del hecho de sangre que se le atribuye, siendo un factor común el hecho de que la víctima no se encontraba armada.

10. Además, en cuanto al punto que se dirime, esta Sala de Casación ha establecido como condiciones generales que deben estar presentes para que sea acogida la excusa legal de la provocación lo siguiente: “1) Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2) Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3)-Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4) Que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza”.

11. El legislador ha dejado abierta la temática de la excusa legal de la provocación, ya que versa sobre una cuestión circunstancial y por lo tanto, de difícil previsión y limitación legal, es por esto, que si bien contamos con dicha figura, la aplicación de la misma será determinada por los tribunales, en un ejercicio ponderativo y racional de la casuística concurrente en cada caso concreto; como ocurrió en el caso presente, en donde el tribunal juzgador estableció de manera clara y precisa que la acción del imputado fue desproporcionada, toda vez que la víctima y él estaban en igual condiciones físicas; sin embargo, el único que portaba un arma blanca en la pelea para herir a su contrincante era este, hiriéndolo en una parte esencial del cuerpo, lo que también fue desbordante esa actitud, provocándole la herida que le causó la muerte casi de manera inmediata; no demostrándose que el imputado se encontrara frente a una necesidad actual e inminente de legítima defensa en la que su vida estuviera en peligro, lo cual fue corroborado por las pruebas testimoniales, aspectos que fueron observados por la Corte *a qua*.

12. Concluye esta sede casacional que la motivación realizada por la Corte *a qua* en nada vulnera el derecho el derecho de defensa del justiciable, puesto que el recurso fue rechazado de forma íntegra y, por vía de consecuencia, la sentencia de primer grado fue confirmada, aceptando sus propios fundamentos fácticos como legales, y contrario a lo propugnado por el recurrente, esta ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la

misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por ilícito penal endilgado, en consecuencia, se rechaza el alegato del recurrente así como su solicitud de acoger la figura de la excusa legal de la provocación, quedando confirmada la decisión.

13. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la defensa pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

14. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Leonardo Disla, contra la sentencia penal núm. 359-2020-SS-00074, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de agosto de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.



**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0987**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de noviembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Aniel Jn Louis (a) Blanco.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Denny Concepción y Nelsa Teresa Rodríguez Leclerc.
<b>Abogado:</b>	Lic. Amín Abel Reinoso.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aniel Jn Louis (a) Blanco, haitiano, mayor de edad, titular del carnet de regularización dominicana núm. DO08004851, domiciliado en la calle Proyecto, s/n, km. 18, sector Hipódromo 5to. Centenario, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm.

1418-2021-SEEN-00244, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil llamar a las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Denny Concepción, por sí y por la Lcda. Nelsa Teresa Rodríguez Leclerc, defensoras públicas, en representación del señor Aniel Jn Louis, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones, en audiencia de fecha 2 de agosto de 2022.

Oído al Lcdo. Amín Abel Reinoso, abogado al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en representación de la víctima, querellante y actor civil, parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones en audiencia de fecha 2 de agosto de 2022.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, Ministerio Público, en su dictamen, en audiencia de fecha 2 de agosto de 2022.

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensora pública, quien actúa a nombre y representación del recurrente Aniel Jn Louis (a) Blanco, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 22 de noviembre de 2021, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00883, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de junio de 2022, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 2 de agosto de 2022, fecha la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. Evelyn Peña Quezada, procuradora fiscal del distrito judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de octubre de 2019, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Aniel Jn Louis (a) Blanco, por violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctima Grimilda de la Cruz Ramos (occisa).

b) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2020-SEEN-00199, el 1 de diciembre de 2020, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara culpable al ciudadano Aniel Jn Louis, del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Grimilda de la Cruz, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 P-II Código Penal dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, declara las costas penales de oficio por estar asistido de la defensa pública. SEGUNDO:* *Acoge la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Johendy de la Cruz Ramos, contra el imputado Aniel Jn Louis, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al imputado Aniel Jn Louis, a pagarles una indemnización de un millón de*

pesos (RD\$1,000,000.00) dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho. **TERCERO:** *Compensa el pago de las costas civiles del proceso. CUARTO:* *Rechaza las conclusiones de la defensa técnica, por los motivos antes expuestos.*

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado Aniel Jn Louis (a) Blanco interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00244, el 2 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Aniel Jn Louis (a) Blanco, a través del Lcdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, incoado en fecha doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021), asistido en audiencia por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en contra de la sentencia penal no. 54804-2020-SSEN-00199, de fecha primero (1) de diciembre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. SEGUNDO:* *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida en todas sus partes, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. TERCERO:* *Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales. CUARTO:* *Exime al recurrente Aniel Jn Louis (a) Blanco, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. QUINTO:* *Ordena a la secretaria de esta corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha cinco (5) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

2. El recurrente Aniel Jn Louis (a) Blanco plantea en su recurso lo siguiente:

**Único Motivo:** *Errónea determinación de los hechos, valoración de las pruebas y falta de motivos con relación a la calificación jurídica.*

3. En el desarrollo de su motivo esgrime, en síntesis, lo siguiente:

Que los jueces de la corte no tomaron en cuenta la circunstancia que rodearon el hecho ya que el imputado recibió de la occisa una agresión física, que las lesiones que presenta el imputado fueron realizadas por la occisa con una piedra, que los jueces tenían que valorar esa circunstancia atenuante a favor del imputado, por lo cual la condena impuesta al imputado no se justifica, cuando de lo que se trató fue de una provocación por parte de esta. Que se presentó un diagnóstico médico para demostrar la agresión sufrida de manos de la víctima al momento del hecho, incurriendo con esto en una errónea valoración de las pruebas y en falta de motivos.

4. Del examen del legajo del expediente se colige que el encartado fue sometido a la justicia por violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, que tipifica el homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida se llamó Crimilda de la Cruz Ramos, siendo condenado a 15 años de reclusión y al pago de un millón de pesos (DOP1,000,000.00) de indemnización.

5. Se queja el reclamante de que la sentencia dictada por la Alzada carece de motivos y de una correcta valoración probatoria, fundamentando su reclamo en el hecho de que agredió a la víctima porque ésta lo hirió con una piedra, pretendiendo que se atenúe la sanción penal impuesta en cuanto a que se trató de una provocación.

6. Sin embargo, al examinar la decisión impugnada de cara al vicio planteado se colige, que contrario a lo esgrimido, la corte de apelación examinó el reclamo del recurrente en torno a la figura jurídica de la excusa legal de la provocación, manifestando, entre otras cosas, que si bien existía un diagnóstico médico realizado al imputado, el cual daba constancia de que recibió una pedrada por parte de la víctima, no menos cierto es que la acción de este no fue proporcional a la recibida por la hoy occisa, ya que le infirió una estocada de manera directa y dirigida a su mama izquierda, cegándole la vida, lo cual entraña un hecho grave, que

afectó de manera irrevocable el bien jurídico máspreciado, lo cual fue corroborado con las pruebas testimoniales y periciales; concluyendo esa instancia que el Tribunal *a quo* obró como correspondía al ponderar real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor en base a la sana crítica racional; rechazando la corte la aplicación de la citada figura en base a esos presupuestos.

7. Esta corte casacional es de criterio que la Alzada estableció correctamente que el cuadro imputador no dejó lugar a dudas de la participación del recurrente en el ilícito penal endilgado, lo que devino en una sanción penal de 15 años de reclusión, pena esta que se enmarca dentro de la escala establecida para el tipo penal y que se ajusta al grado de participación del imputado en la comisión del hecho, la gravedad del daño causado a la víctima y a sus familiares, así como a la sociedad en general y el efecto futuro de la condena con relación al imputado, exponiendo el Tribunal *a quo* motivos precisos, pertinentes y suficientes de por qué impuso esta pena, todo lo cual fue debidamente corroborado por la corte.

8. Con respecto a la aludida figura de la excusa legal de la provocación el legislador ha dejado abierta la temática sobre este punto, en tanto cuanto a que versa sobre una cuestión circunstancial y por lo tanto, de difícil previsión y limitación legal, es por esto, que si bien contamos con dicha figura, la aplicación de la misma será determinada por los tribunales, en un ejercicio ponderativo y racional de la casuística concurrente en cada caso concreto; como ocurrió en el caso presente, en donde el tribunal juzgador estableció de manera clara y precisa que la acción del imputado fue desproporcionada, ya que la víctima se trató de una mujer, que si bien lo agredió de una pedrada, no portaba ningún arma, sin embargo el justiciable portaba un arma blanca tipo cuchillo, hiriéndola en una parte esencial del cuerpo, lo que también fue desbordante esa actitud, provocándole la herida que le causó la muerte; lo cual, como dijéramos, fue corroborado por las pruebas testimoniales.

9. Finalmente, del fallo examinado se infiere que la Alzada cumplió con el deber de motivar su decisión, lo que constituye una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que este le suministra, otorgando credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una

sociedad democrática, quedando evidenciado en el presente caso que se tomó en cuenta lo alegado por el recurrente y que el conjunto de pruebas fue debidamente analizado y de dicho análisis quedó demostrado que su responsabilidad penal fue comprometida y sus requerimientos recibieron una respuesta lógica y suficiente, apegada tanto a los hechos demostrados como al derecho aplicado, donde la Corte *a qua* si bien determinó que la presunción de inocencia que lo reviste quedó destruida, dio sus fundamentos de derecho, lo cual realizó remitiéndose a las consideraciones del tribunal de primer grado, por la inmutabilidad en los hechos allí fijados, pero también expuso su propio razonamiento sobre la valoración probatoria realizada por los jueces del fondo; por lo que, contrario a lo propugnado, esta ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión, como se dijera, correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, tanto testimonial como documental, y determinando al amparo de la sana crítica racional, que resultaron suficientes para probar la culpabilidad contra el procesado por la infracción descrita precedentemente; en tal sentido, se rechaza su alegato y consecuentemente el recurso de que se trata, quedando confirmado el fallo impugnado.

10. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la defensa pública.

11. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aniel Jn Louis (a) Blanco, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00244, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.



**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0988**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de marzo de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Ezequiel Alberto Valdezpino.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Gloria Marte y Esthefany Fernández.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ezequiel Alberto Valdezpino, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Aníbal de Espinosa, callejón núm. 121, parte atrás, sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SS-00028, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil llamar a las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Gloria Marte, por sí y por la Lcda. Esthefany Fernández, defensoras públicas, en representación de Ezequiel Alberto Valdezpino, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones, en audiencia de fecha 3 de agosto de 2022.

Oído a la Lcda. Soraida Batista, por sí y por la Lcda. Yolanda Suriel, abogadas del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en representación de Geovanny Piñales Meran, querellante constituido en actor civil, parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones en audiencia de fecha 3 de agosto de 2022.

Oído a la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, Ministerio Público, en su dictamen, en audiencia de fecha 3 de agosto de 2022.

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Lcda. Esthefany Fernández, defensora pública, quien actúa a nombre y representación del recurrente Ezequiel Alberto Valdezpino, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 13 de abril de 2022, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00897, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de junio de 2022, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 3 de agosto de 2022, fecha la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias

de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El Lcdo. Rafael Brown Herrera, procurador fiscal del Distrito Nacional, en fecha 8 de julio de 2020 presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Ezequiel Alberto Valdezpino, imputándolo de violar los artículos 379 y 385 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del señor Geovanny Pinales Merán.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia penal núm. 249-05-2021-SEEN-00155, el 4 de agosto de 2021, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se declara al ciudadano Ezequiel Alberto Valdezpino, dominicano, mayor de edad, de 35 años, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Anibal de Espinosa, número 121, parte atrás, Villas Agrícolas, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, celda 7 y 8, culpable de violar las disposiciones de los artículos 379 y 385 del Código Penal dominicano, y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, Ley para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifica el robo agravado y el porte ilegal de arma blanca, en perjuicio del señor Geovanny Pinales Merán y el Estado dominicano; en consecuencia, dicta sentencia condenatoria y se le condena a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión. **SEGUNDO:** Se ordena el cumplimiento de presente sentencia en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio. **CUARTO:** Se ordena el decomiso a favor del Estado dominicano de la prueba material consistente en un cuchillo de*

*aproximadamente 9 pulgadas con empuñadura de color negro. **QUINTO:** En el aspecto civil, se condena al imputado Ezequiel Alberto Valdezpino (a) Sequisito, al pago de una indemnización a favor de la víctima Geovanny Pinales Merán, ascendente a la suma de trescientos mil (RD\$300,000.00) pesos dominicanos, por los daños sufridos por la víctima. **SEXTO:** Se compensan las costas civiles del proceso. **SÉPTIMO:** Se ordena la notificación al Juez de Ejecución de la Pena para los fines correspondientes. **OCTAVO:** Se fija la lectura integral de la presente sentencia para el día veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana, valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienzan a correr los plazos para interponer los recursos correspondientes.*

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado Ezequiel Alberto Valdezpino interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 502-2022-SSEN-00028, el 17 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), por el señor Ezequiel Alberto Valdezpino, en calidad de imputado, debidamente representado por la Lcda. Esthefany Fernández, abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en contra de la sentencia núm. 249-05-2021-SSEN-00155, de fecha cuatro (4) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** Confirma en todos sus aspectos la decisión recurrida, en razón de que la misma contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el Juzgador del Tribunal a quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contiene los vicios que le fueron endilgados. **TERCERO:** Exime al imputado Ezequiel Alberto Valdezpino, del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por encontrarse asistido por un defensor público. **CUARTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las

partes envueltas en el proceso, a partir de lo cual comenzarán a correr los plazos.

2. El recurrente Ezequiel Alberto Valdezpino, plantea en su recurso lo siguiente:

**Único Motivo:** *Inobservancia de disposiciones legales y constitucionales, violación al artículo 24 del Código Procesal Penal en cuanto a acoger los criterios de los artículos 339 y 341 del mismo texto legal.*

3. En el desarrollo de su único motivo esgrime en resumen lo siguiente:

Que la corte no logró precisar cuáles fueron los parámetros o razones que dieron lugar a no acoger nuestras pretensiones en torno a otorgar valor a los criterios para la determinación de la pena y a la aplicabilidad de una pena en condiciones de modalidad más favorable en beneficio del derecho a la reinserción social y demás derechos fundamentales del imputado, máxime que el imputado manifestó estar arrepentido y pidió perdón a la víctima y a la sociedad.

4. Del examen del legajo del expediente se colige que el recurrente fue sometido a la justicia por violación a los artículos 379 y 385 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifica el robo agravado y el porte ilegal de arma blanca, en perjuicio del señor Geovanny Pinales Merán y el Estado dominicano, en consecuencia, fue condenado a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión.

5. En cuanto a que no se tomaron en cuenta al momento de imponer la pena los parámetros o criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, al examinar la decisión dictada por la Alzada de cara al vicio planteado se puede observar que esta hizo un análisis minucioso del recurso de apelación del que fue apoderada, pronunciándose sobre lo planteado por el reclamante en su escrito de apelación en torno a la sanción penal y a los criterios establecidos en dicho texto legal, manifestando en síntesis y de manera motivada que el tribunal juzgador al momento de fijar la condena tomó en cuenta los criterios para su determinación, de manera específica la gravedad del daño causado a la víctima y a su familia, quienes quedaron psicológicamente afectados a causa de la agresión sufrida de manos del recurrente, concluyendo esa instancia que la pena se manejó dentro de un rango favorable a este último, pues la escala de

la sanción prevista para el tipo penal de robo agravado tipificado en los artículos 379 y 385 del Código Penal dominicano, va de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión y el tribunal le impuso la pena mínima, ajustándola con el texto del artículo 339 del Código Procesal Penal.

6. En adición a lo anterior es pertinente apuntar que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible a éste- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes, o de aplicar uno u otro criterio constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible. Refrendando lo anterior, también ha sido criterio reiterado por esta Sala que dicho texto legal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una medida coercitiva que le ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; y los criterios para la aplicación de la pena establecido en dicho artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porque no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente que esté dentro de la escala establecida en el tipo penal y que exponga los motivos que justifiquen la aplicación de la misma, como sucedió en el caso que nos ocupa.

7. Esta sede casacional entiende que los jueces *a quo* al momento de motivar sobre la imposición de la pena, establecieron de manera motivada que la misma fue conforme a la escala establecida por la norma violada, y en consonancia a la gravedad de los daños, de manera que no encuentra asidero jurídico su alegato; en tal sentido se rechaza.

8. En cuanto a que debió aplicársele una pena bajo condiciones de modalidad en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal en beneficio del derecho a su reinserción social y a que hizo una defensa positiva, es pertinente acotar que dicho texto establece lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2)*

*Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

9. De la sustancia del texto que acaba de transcribirse, se puede advertir fácilmente que para acordar la suspensión de la pena sea parcial o total, deben concurrir los elementos que están reglados en el texto citado precedentemente; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió a aquel una facultad, más no una obligación para suspender la pena en las condiciones previstas; que además es necesario para poder beneficiarse de esta prerrogativa analizar las características de los hechos probados, las condiciones particulares de los mismos y el tipo penal atribuido, a saber, robo en casa habitada, en horas de la noche, portando un arma blanca, lo cual entraña un hecho de suma gravedad; en tal sentido esta Sala considera que las razones dadas por la corte de apelación en cuanto a este punto fueron ampliamente justificadas, por lo que se rechaza también este alegato.

10. Finalmente, del fallo examinado se infiere que la Alzada cumplió con el deber de motivar su decisión, lo que constituye una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que éste le suministra, otorgando credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática, quedando evidenciado en el presente caso que se tomaron en cuenta los alegatos del recurrente en cuanto a la sanción penal impuesta y que el conjunto de pruebas fue debidamente analizado y de dicho análisis quedó demostrado que su responsabilidad penal fue comprometida y sus requerimientos recibieron una respuesta lógica y suficiente, apegada tanto a los hechos demostrados como al derecho aplicado, donde la Corte *a qua* expuso su propio razonamiento sobre la valoración probatoria realizada por los jueces del fondo y su consecuente condena; por lo que contrario a lo propugnado esta ejerció su facultad

soberanamente, produciendo una decisión, como se dijera, correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, tanto testimonial como documental y determinando al amparo de la sana crítica racional, que resultaron suficientes para probar la culpabilidad contra el procesado por la infracción descrita precedentemente, en tal sentido se confirma el fallo impugnado.

11. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente.* Procediendo en el presente caso a eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público.

12. Al tenor de los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ezequiel Alberto Valdezpino, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SSEN-00028, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, la confirma.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.



**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0989**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Julio César Lara Pimentel.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Sarisky Virginia Castro, Almánzar y Lic. Jonathan N. Gómez Rivas.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Lara Pimentel, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residencia en la calle Penetración, sector Buena Vista I, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SS-00279, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil llamar a las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Sarisky Virginia Castro, por sí y por la Lcda. Nelsa Almánzar y el Lcdo. Jonathan N. Gómez Rivas, defensores públicos, en representación de Julio César Lara Pimentel, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones en audiencia de fecha 3 de agosto de 2022.

Oído al Lcdo. Amín Abel Reynoso, por sí y por las Lcdas. Magda Londríz y Rosalía Molina, abogados adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, quienes actúan en representación de las víctimas, querellantes y actores civiles, Jenny Javier Agüero y Elpidia Paulino, partes recurridas en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones en audiencia de fecha 3 de agosto de 2022.

Oído a la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, Ministerio Público, en su dictamen, en audiencia de fecha 3 de agosto de 2022.

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Lcdos. Jonathan N. Gómez Rivas y Nelsa Almánzar, defensores públicos, en representación de Julio César Lara Pimentel, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de enero de 2022, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00898, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de junio de 2022, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 3 de agosto de 2022, fecha la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales

de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. Evelyn Peña Quezada, procuradora fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 10 de octubre de 2019 presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Julio César Lara Pimentel, por violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Floridania Javier Paulino (occisa).

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 1511-2021-SS-SEN-00016, el 20 de enero de 2021, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara culpable al ciudadano Julio César Lara Pimentel, del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Floridania Javier Paulino (occisa), en violación a los artículos 295 y 302 de Código Penal dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; compensando el pago de las costas penales del proceso.*

**SEGUNDO:** *Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por Elpidia Paulino y Jenny Javier Agüero, en contra del imputado Julio César Lara Pimentel, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, condena al imputado Julio César Lara Pimentel a pagarles una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) como reparación por los daños ocasionados; compensando el pago de las costas civiles del proceso.* **TERCERO:** *Excluye las armas blancas por no ser*

incorporadas a juicio mediante el testigo directo. **CUARTO:** Vale notificación para las partes presentes y representadas.

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado Julio César Lara Pimentel interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00279, el 21 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Julio César Lara Pimentel, a través de su representante legal, Lcda. Eusebia Salas, defensora pública, sustentado en audiencia por las Lcdas. Ángela Herrera y Nelsa Almánzar, defensoras públicas, incoado en fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia núm. 1511-2021-SSEN-00016, de fecha veinte (20) de enero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales. **CUARTO:** Exime al recurrente Julio César Lara Pimentel del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.

2. El recurrente Julio César Lara Pimentel plantea en su recurso lo siguiente:

**Único Motivo:** Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales -(artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución)- y legales -(artículos 24 y 25, del CPP); por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3).

3. El encartado plantea, en síntesis, lo siguiente:

Que la Corte no tomó en cuenta que la testigo Nadia Dusi dio una dirección distinta en audiencia a la de donde ocurrieron los hechos, que el testigo Rufino no pudo ver porque no había luz y que solicitó en el juicio la variación de la calificación por el artículo 309 del Código Penal dominicano y la corte en vez de enviar a un nuevo juicio lo que hace es suplir la omisión del tribunal de primer grado, rechazando su pedimento, en violación a la ley, ya que no había intermediación para ella responder si procedía o no otra figura jurídica.

4. Del examen de la glosa procesal se infiere que el recurrente fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano; 86 y 87 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por apuñalar en varias partes del cuerpo a su ex pareja la señora Floridania Javier Paulino, quien falleció a causa de las heridas recibidas; procediendo el tribunal de juicio a excluir la Ley núm. 631-16 y los artículos 296 y 297, siendo condenado por homicidio voluntario a 20 años de reclusión por violación a los artículos 295 y 302 de dicho texto legal.

5. Cuestiona el encartado la valoración dada al testimonio de la señora Nadia Dusi, quien a decir de este en la audiencia del fondo ofreció una dirección distinta a la de donde ocurrieron los hechos, pero este argumento carece de relevancia, toda vez, que el hecho de que esta se haya mudado del lugar del crimen o que prefiera suministrar una dirección distinta en nada invalida su testimonio, *máxime* que no obstante existir diferencia en algunos datos de la dirección se puede comprobar de las piezas depositadas en la glosa procesal, que el sector es el mismo, a saber, Villa Mella, así como el número telefónico que aparece en ambas direcciones, pero además su testimonio es corroborado con las demás pruebas testimoniales y periciales depositadas, en tal sentido se rechaza este alegato, así como el relativo a que el testigo Rufino no pudo ver porque no había luz, esto último en razón de que su testimonio no es el único ofertado en su contra, sino que fueron varios los testigos que declararon sobre la manera en que ocurrieron los hechos en donde el imputado de manera violenta cegó la vida de la que fuera su pareja, propinándole varias puñaladas en el cuello, tórax posterior y abdomen, siendo auxiliada por su vecina Nadia Dusi, quien escuchó a la víctima y al imputado discutir, viéndolo salir de su

casa, preguntándole además qué había sucedido, y escuchando luego a la víctima pedirle auxilio, lo que unido a las demás pruebas dieron al traste con un cuadro imputador comprometedor lo que destruyó la presunción de inocencia que lo revestía.

6. En cuanto al aspecto relativo a la calificación jurídica dada al caso, en donde el recurrente manifiesta que debió variarse la misma y condenarlo por violación al artículo 309 del Código Penal dominicano, endilgándole a la Alzada una violación a la ley por suplir de manera directa en este sentido la omisión del tribunal de primer grado en cuanto a su solicitud, fundando su argumento en que esa instancia no podía, sin existir la inmediatez, pronunciarse sobre este punto, pero.

7. Al examinar la respuesta dada por la corte de apelación en el punto dirimido se observa que si bien es cierto que esta suple la omisión en la que incurrió el tribunal del fondo, no menos cierto es que esto no hace anulable la decisión, toda vez que los jueces pueden responder pedidos dejados de contestar en otra instancia e incluso dictar sentencia propia sobre la base de los hechos fijados, que es lo que ocurrió en el presente caso, en donde la Alzada respondió de manera directa ese aspecto, manifestando entre otras cosas, lo siguiente: (...) *sin embargo, considera esta Alzada, que el solo hecho del imputado Julio César Lara Pimentel, haberle inferido a la víctima seis (6) heridas por arma blanca en cuello, tórax posterior y abdomen, como lo develaron las pruebas, específicamente el informe de autopsia, y como quedó probado en juicio, se advierte el designio o intención por parte del procesado para producirle la muerte a la víctima, en ese sentido, tal y como lo estableció el tribunal sentenciador, los hechos encajaron perfectamente en la violación a los artículos 295 y 302 del Código Penal, sobre homicidio voluntario, partiendo de las circunstancias en que ocurrieron los hechos y naturaleza de las heridas inferidas por el imputado a la víctima, pues, a juicio de este tribunal ante la gravedad de las heridas causadas también pudo provocarle en el momento la muerte, por lo cual, la circunstancia de que haya discurrido siete (7) días entre el hecho y el deceso de la víctima, no hace que se enmarque el hecho en el tipo penal del artículo 309 del Código Penal, en atención a las razones antes indicadas... Que además, también aprecia la corte que si bien el homicidio voluntario como tipo penal dispone de una sanción que oscila entre los 3 a 20 años, habrán casos en los cuales haya necesidad de imponer el máximo de sanción, dada la saña con que son cometidos*

*y lo injustificado de la actuación, como ha sido el caso de la especie, en el que los elementos, pruebas y circunstancias han demostrado que este encartado comete este hecho de muerte, en el marco de la relación interpersonal de su relación de pareja, lo que de sumo pone en evidencia que el mismo se aprovechó del ámbito privado y de la vulnerabilidad de su mujer para llevar a cabo esta muerte violenta en su contra, y lo que pone de manifiesto una actuación suya motivada por el desprecio, el odio, el placer y el sentido de pertenencia sobre esta, todo lo cual constituyen conductas reprochables y que por lo tanto, deben ser sancionadas de manera que pueda ejercer la pena su efecto resocializador, pero además, su efecto preventivo siendo esto lo analizado por esta corte y siendo por tal razón que no sólo hemos entendido que la calificación jurídica que otorgó el tribunal es la que concuerda con el hecho cometido, sino además, que la sanción impuesta es la adecuada para sancionar la conducta incurrida por este, dado el grado de saña con que los hechos fueron cometidos y porque además, verificamos que el encartado los cometió sin ningún tipo de pudor, lo que aún hoy día se manifiesta, al no tener el más mínimo reparo ni arrepentimiento en el hecho cometido y más bien pretende tergiversar la verdad pretendiendo conseguir impunidad en los mismos (...), criterio con el que esta Sala está conteste.*

8. Además, tal y como consideró la Corte *a qua* la pena impuesta es justa y proporcional a la gravedad del daño causado, enmarcándose dentro de la escala establecida para ese tipo de infracción (homicidio voluntario), ya que todas las pruebas certificaron la participación del imputado recurrente en el hecho de sangre; quedando configurados los elementos constitutivos del crimen de homicidio voluntario, a saber: a) El hecho del imputado haber ocasionado la muerte de la señora Floridania Javier Paulino (occisa) lo cual se comprueba con el acta de levantamiento de cadáver y certificación de autopsia, que dan constancia del fallecimiento y causa de su muerte; b) El elemento material que en la especie queda comprobado por la actuación realizada por el imputado Julio César Lara Pimentel, en contra de la víctima Floridania Javier Paulino (occisa); c) El elemento legal, es decir que estos hechos están previstos y sancionados por la ley con anterioridad a su comisión, situación comprobada con la tipificación legal que anteriormente se esbozó; d) El elemento intencional, el cual ha sido fijado por las circunstancias que quedaron establecidas anteriormente de cómo el imputado de manera injustificada causó



la muerte de la víctima, quien además antes de morir le manifestó a su hermana que había sido el imputado quien la hirió.

9. De lo anterior se infiere que no lleva razón el encartado al endilgarle a la Alzada una insuficiencia motivacional en cuanto al rechazo de su solicitud relativa al cambió de calificación, todo lo contrario, esta examinó en su justa dimensión los razonamientos enarbolados por los juzgadores del fondo, quienes luego de someter todas las pruebas al contradictorio, determinaron la contundencia de estas, lo que no dejó lugar a duda razonable. Se puede constatar que los requerimientos abordados por el recurrente en su escrito de apelación recibieron una respuesta lógica y suficiente, apegada tanto a los hechos demostrados como al derecho aplicado, donde la Corte a *qua*, si bien necesariamente hubo de remitir a las consideraciones de primer grado, por la inmutabilidad en los hechos allí fijados, también expuso su propio razonamiento sobre la correcta valoración probatoria realizada por los jueces del fondo, misma que dio al traste con la configuración del tipo endilgado y su consecuente sanción penal; ahora bien, un punto no argüido por el recurrente y que esta sede casacional debe revisar por motivos de puro derecho es el relativo a la inclusión del artículo 302 del Código Penal dominicano, el cual sanciona la figura del asesinato con una pena cerrada de 30 años, cuando de lo que se trata es de un homicidio voluntario que conlleva una sanción de 5 a 20 años de reclusión, siendo este último por el que fuera condenado.

10. En tal sentido esta corte casacional puede darle a los hechos la verdadera fisonomía basado en lo que prescriben las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal, al tenor de que la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado, y tomando en cuenta en todos los casos que se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación para de este modo respetar el debido proceso, su derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso. Y, esencialmente, tratándose la casación de velar por la correcta aplicación del derecho a los mismos, es pertinente que esta Corte de Casación, en virtud de las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, proceda, aun *ex officio*, a dar a los hechos de la causa su verdadera fisonomía jurídica, lo cual, en virtud del principio de *non reformatio in*

*peius*, ha de hacerse sin agravar la sanción impuesta al imputado, ya que él no puede ser perjudicado con su propio recurso, máxime que en el caso presente las motivaciones dadas por ambos tribunales fue en torno a la figura del homicidio voluntario.

11. En esa misma línea reflexiva, en la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores; facultad que se extiende a esta alta corte, pues bien lo ha dicho el Tribunal Constitucional, al referir que: *Si bien es cierto que las disposiciones del artículo previamente descrito hablan de la correlación que debe existir entre la acusación y la sentencia, esa correlación, para preservar el principio de congruencia, también se impone en la etapa recursiva, es decir, que la sentencia no puede acreditar unos hechos diferentes a los que se desarrollan en el proceso, ni tampoco a lo que las partes les solicitan (...)*. En el caso que nos ocupa esta Sala procede a excluir el artículo 302 del Código Penal dominicano sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo, reteniéndole responsabilidad penal al recurrente por violación a los artículos 295 y 304 de dicho texto legal, que, como dijéramos en otra parte de esta decisión, sancionan el homicidio voluntario, dejándole la pena de 20 años impuesta por el tribunal de primer grado y confirmada por la corte de apelación, la cual está comprendida dentro de la escala establecida para este tipo de infracción. En tal sentido se procederá a atribuirles a los hechos dados o derivados de las pruebas, su verdadera fisonomía legal, en virtud del indicado principio, como se hará constar en el dispositivo del presente fallo.

12. Así las cosas, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata, dictando propia decisión en lo relativo a la calificación jurídica de conformidad con las disposiciones de los numerales 1 y 2, respectivamente, del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión.

13. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente*. Que procede eximir al recurrente

del pago de las costas del procedimiento, no obstante, sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la defensa pública.

14. Al tenor de los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Varía de manera oficiosa, la calificación dada en primer grado a los hechos objetos de la acusación y, declara al imputado Julio César Lara Pimentel culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal de la República Dominicana, modificado por la Ley núm. 24-97; en consecuencia, mantiene la condena al imputado de veinte (20) años de reclusión.

**Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio César Lara Pimentel, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SEEN-00279, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión, con la variante aplicada en el ordinal primero.

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido de la defensa pública.

**Cuarto:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0990**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 17 de junio de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Reimy Antonio Cabrera Morales y Seguros Pepín, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licda. Ana María Guzmán y Lic. Morel Parra.
<b>Recurrida:</b>	Radorca Altagracia Silverio Espinal.
<b>Abogado:</b>	Dr. Máximo Cueva Pérez.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reimy Antonio Cabrera Morales, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2344407-2, domiciliado y residente en la calle B, edificio 65, apartamento 301, carretera Jacagua, Los Reyes, Santiago, imputado y civilmente demandado; y la razón social

Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, con su domicilio en la calle 12 de julio, núm. 80, Puerto Plata, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SEN-00117, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 17 de junio de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Ana María Guzmán, por sí y por el Lcdo. Morel Parra, en representación de Reimy Antonio Cabrera Morales y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones, en audiencia de fecha 9 de agosto de 2022.

Oído al Dr. Máximo Cueva Pérez, en representación de Rainir Yosayra Cabrera Silverio, representada por Radorca Altagracia Silverio Espinal, parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones, en audiencia de fecha 9 de agosto de 2022.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, Ministerio Público, en su dictamen, en audiencia de fecha 9 de agosto de 2022.

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Morel Parra, en representación de Reimy Antonio Cabrera Morales y Seguros Pepín, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de julio de 2021, mediante el cual interponen dicho recurso.

Visto el escrito de contestación al presente recurso, suscrito en fecha 4 de agosto de 2021, por el Dr. Máximo Cueva Pérez, en representación de la víctima constituida en actor civil, Rainir Yossayra Cabrera Silverio.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00943, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de junio de 2022, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 9 de agosto de 2022, fecha la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Imbert, Lcdo. Tomás Aquino Trejo Silverio, en fecha 29 de octubre de 2018 presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Reimy Antonio Cabrera, imputándolo de violar los artículos 220, 266, 287, 300, 303 numeral 3 y 5 de la Ley núm. 63/2017, sobre Movilidad, Transporte Terrestre y Seguridad Vial, en perjuicio de Rainir Yossayra Cabrera Silverio.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Imbert, provincia Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 277-2019-SEEN-00029, el 6 de agosto de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara culpable al señor Reimy Antonio Cabrera Morales de violar los artículos 220, 266, 287, 303 numerales 3 y 5 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre y Seguridad Vial de la República Dominicana; y en consecuencia, se condena a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos que impere en el sector público y al pago de las costas penales del proceso.*

**SEGUNDO:** *Suspende de manera total la ejecución de la pena impuesta a cargo del señor Reimy Antonio Cabrera Morales, bajo las siguientes condiciones a) Residir en el lugar y someterse a la vigilancia que indique*

el Juez de la Ejecución de la Pena; b) Abstenerse de viajar al exterior; e) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su horario de trabajo; d) Prestar trabajo de utilidad pública o interés social conforme indique el Juez de la Ejecución de la Pena. **TERCERO:** Dispone que en caso de incumplimiento de las condiciones anteriormente especificadas Reimy Antonio Cabrera Morales, cumpla la totalidad de la pena impuesta en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe, de esta ciudad de Puerto Plata. Aspecto civil: **CUARTO:** Ratifica las constituciones en actores civiles formulada por los señores Rainir Yossayra Cabrera Silverio, Antonia Ortiz de Mota, Alba Nerys Mota Ortiz, Orlando de Jesús Mota Estrella y Yoel Antonio Mota Ortiz, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se condena al señor Reimy Antonio Cabrera Morales, por su hecho personal, en calidad de conductor y civilmente demandado, al pago de una indemnización ascendente a la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), a favor de la señora Rainir Yossayra Cabrera Silverio, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales, recibidos a causa del accidente. **QUINTO:** Que procede rechazar la acción resarcitoria presentada por los señores Antonia Ortiz de Mota, Alba Nerys Mota Ortiz, Orlando de Jesús Mota Estrella y Yoel Antonio Mota Ortiz, por los motivos anteriormente expuestos. **SEXTO:** Condena a Reimy Antonio Cabrera Morales al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía Pepín, S. A., en su calidad de ente aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, hasta el monto de la póliza emitida.

c) No conforme con la indicada decisión, los hoy recurrentes Reimy Antonio Cabrera y Seguros Pepín, S. A. y la víctima constituida en actor civil Rainir Yossayra Cabrera Silverio incoaron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata la cual dictó la sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00117, el 17 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto, por el imputado Reimy Antonio Cabrera Morales y Seguros Pepín, S. A., por intermedio del Lcdo. Morel Parra, en contra de la sentencia núm. 277-2019-SSEN-00029, de fecha 06-08-2019, emitida por el Juzgado de Paz del municipio de Imbert, provincia Puerto Plata. **SEGUNDO:** Acoge



de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por la víctima-querellante-actora civil señora Rainir Yossayra Cabrera Silverio, en contra de la misma sentencia núm. 277-2019-SSEN-00029, de fecha 06-08-2019, emitida por el Juzgado de Paz del municipio de Imbert, provincia Puerto Plata; en consecuencia, modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida para que en lo adelante diga de la siguiente manera: Cuarto: Rati-fica las constituciones en actores civiles formulada por los señores Rainir Yossayra Cabrera Silverio, Antonia Ortiz de Mota, Alba Nerys Mota Ortiz, Orlando de Jesús Mota Estrella y Yoel Antonio Mota Ortiz en a la forma; y en cuanto al fondo, se condena al señor Reimy Antonio Cabrera Morales, por su hecho personal, en la calidad de conductor y civilmente demandado, al pago de una indemnización ascendente a la suma de ochocientos mil (RD\$800,000.00) pesos a favor de la víctima señora RainirYossayra Cabrera Silverio, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales, recibidos a causa del accidente. **TERCERO:** Los demás aspectos de la sentencia recurrida quedan confirmados. **CUARTO:** Condena al imputado Reimy Antonio Cabrera Morales y Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles a favor del Dr. Máximo Cueva Pérez, abogado constituido por la víctima actora civil.

2. Los recurrentes Reimy Antonio Cabrera y Seguros Pepín, S. A., plantean en su recurso lo siguiente:

**Único Motivo:** *Violación al derecho de defensa y decisión infundada al tenor de las prescripciones del artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Penal.*

3. Los encartados manifiestan en el desarrollo de su único motivo, en síntesis, lo siguiente:

Que las víctimas venían en un motor sin luz, a alta velocidad, estrellándose del lado izquierdo de su vehículo. El tribunal de primer grado debió examinar todas las pruebas, no tomando en cuenta el exceso de velocidad de las víctimas. Solo se debatieron pruebas testimoniales. Que para salvaguardar su derecho de defensa y la presunción de inocencia que lo asiste debe casarse la decisión con envío y ordenar un nuevo juicio.

4. Del legajo procesal se infiere que los recurrentes fueron sometidos a la acción de la justicia por violación a los artículos 220, 266, 287, 300, 303 numeral 3 y 5 de la Ley núm. 63/2017, sobre Movilidad, Transporte Terrestre y Seguridad Vial, en perjuicio de Rainir Yossayra Cabrera Silverio,

quien recibió varias lesiones en distintas partes de su cuerpo que le ocasionaron lesión permanente y de Nelson Orlando Mota Ortiz (fallecido a causa de las heridas recibidas), siendo condenado el imputado a 6 meses de prisión suspensiva bajo condiciones, multa de 10 salarios mínimos y a una indemnización de DOP300,000.00, favor de la víctima Rainir Yossayra Cabrera Silverio, monto que la Corte *a qua* aumentó a DOP800,000.00, por la gravedad de las lesiones de esta y su tiempo de curación.

5. Al examinar el recurso de casación que nos apodera esta Sala ha podido verificar que en sentido general los recurrentes plantean los mismos alegatos que en grado de apelación, los cuales atacan de manera directa la decisión dictada por el tribunal de primer grado, transcribe además parte de las motivaciones del tribunal de primer grado, endilgándole a la corte de apelación cuestiones de tipo fáctico y generales en cuanto a *que las víctimas venían en un motor sin luz, a alta velocidad, que se debieron examinar todas las pruebas y no debatir solo las testimoniales, etc., concluyendo que para salvaguardar su derecho de defensa debe casarse la decisión con envío y ordenar un nuevo juicio*, y agregando dentro de sus agravios que la indemnización es onerosa y desproporcionada; fundamentando estos argumentos en textos legales y consideraciones generales, que en modo alguno sustituyen el deber y obligación de expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, debiendo señalar cuales han sido las violaciones de derecho en las que incurriera la Alzada.

6. En adición a lo anterior es pertinente apuntar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el recurso son formalidades sustanciales requeridas para la admisión del recurso de casación y para cumplir el voto de la ley no basta indicar en este la violación de un principio jurídico o de un texto legal, ni la mera transcripción de los mismos, ni aludir pruebas o deficiencias en sentido general sin señalar de manera directa si se incurrió en ilegalidad o en algún vicio de derecho, es preciso que se indique en qué la sentencia emanada por la corte de apelación ha desconocido ese principio o ese texto legal, o el yerro al valorar una u otra prueba, es necesario además expresar cual ha sido la norma violada y la solución pretendida; que en ese orden, la parte recurrente debe articular un argumento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley, y en esa tesitura precisar en donde incurrió

el vicio de derecho por parte de la Alzada, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

7. Pero además, no obstante lo anterior, esta Sede procederá a hacer un análisis de la decisión que se recurre en cuanto a los fundamentos ofrecidos por esa instancia, fruto del cual se puede observar que fue correctamente motivada, toda vez que la Corte *a qua* constató que el Juzgado *a quo* analizó los medios probatorios propuestos y dio una descripción conforme fue justipreciado de las características de cada elemento así como el valor probatorio que le merecían, sin incurrir en desnaturalización.

8. En tal sentido, la Corte *a qua* observó la existencia de una valoración conjunta y armónica de las pruebas presentadas no quedando lugar a dudas del cuadro imputador que pesaba en contra del imputado, tomando en consideración, de manera preponderante, las declaraciones de la víctima Rainir Yossayra Cabrera Silverio, quien manifestó sin lugar a duda que el imputado invadió el carril por donde ellos transitaban, al hacer un rebase, que no lo vio venir ya que se dieron cuenta cuando se les vino encima, y que fruto del impacto su compañero falleció a causa de las lesiones y ella tuvo varias lesiones y roturas, así como la amputación de una de sus piernas, declaraciones que el juzgador consideró verosímiles y coincidentes con los demás elementos de pruebas presentados a cargo, como los informes médicos, en donde se describen las múltiples heridas recibidas por la víctima, tal y como esta las refirió, sin que se evidenciara animadversión por parte de ella en contra del imputado, deposición esta que tuvo la fuerza probante para que el tribunal considerara su testimonio como fiable, por ser la víctima directa del accidente, todo lo cual fue debidamente ponderado y corroborado por la corte de apelación, la cual estimó la necesidad de aumentar la indemnización fijada, por una suma más justa y proporcional a los daños recibidos por la agraviada, es decir, ochocientos mil pesos (DOP800,000.00), con lo cual está conteste esta Corte de Casación.

9. Por tanto, esta Sede ha observado que la respuesta dada por la Alzada es cónsona al derecho, en donde esta verificó la valoración que el Tribunal diera a todas las pruebas así como a la conducta asumida por ambas partes, víctimas e imputado, determinando al amparo de la sana crítica racional que el accidente se produjo *por causa del rebase*

*imprudente y temerario realizado por el imputado en el pedazo malo de Llano de Pérez, con cuya acción invadió el carril donde transitaban las víctimas; por cuanto no quedó lugar a duda que el imputado fue el causante del accidente en el que resultó muerto el conductor de la motocicleta y con graves lesiones físicas la persona que viajaba como su pasajera; todo lo cual destruyó la presunción de inocencia que lo revestía.*

10. Así las cosas, el recurso de apelación de la parte imputada fue rechazado de forma íntegra y, por vía de consecuencia, la sentencia de primer grado fue confirmada en el aspecto penal y modificada en el aspecto civil a raíz del recurso incoado por la víctima, aceptando sus propios fundamentos fácticos como legales, y contrario a lo propugnado por los recurrentes, la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad en contra del imputado recurrente por el tipo penal atribuido, correspondiendo sus razonamientos con los lineamientos que rigen el correcto pensar y las exigencias de motivación pautadas por esta Sala Penal, encontrándose su fallo legitimado, en tanto produjo una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sede no avista vulneración alguna en perjuicio de estos; por consiguiente, procede desestimar su acción recursiva.

11. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas causadas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

12. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida,

por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza en el fondo el recurso de casación incoado por Reimy Antonio Cabrera y Seguros Pepín, S. A., contra de la sentencia penal núm. 627-2021-SEEN-00117, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 17 de junio de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, quedando confirmada la decisión.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las civiles a favor del Dr. Máximo Cueva Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0991**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de febrero de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Julio Antonio Solano Rivera.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Dania Jiménez, Emilia Castillo y Lic. Clemente Familia Sánchez.
<b>Recurrido:</b>	Deriz Mercedes Vargas.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Horales Aponte Ruiz, Darío Aponte e Inocencio Solibey.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Antonio Solano Rivera, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-00015151-4, domiciliado y residente en la avenida Padre Abreu, núm. 15, edificio 15, apto. 102, sector

Los Profesionales, municipio Higüey, provincia La Altagracia, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SEEN-111, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Dania Jiménez, por sí y por la Lcda. Emilia Castillo y el Lcdo. Clemente Familia Sánchez, en representación de Julio Antonio Solano Rivera, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones en audiencia de fecha 3 de agosto de 2022.

Oído al Lcdo. Horales Aponete Ruiz, por sí y por los Lcdos. Darío Aponete e Inocencio Solibey, en representación de Deriz Mercedes Vargas, en representación de su padre el señor Epifanio Pérez (fallecido); y la Lcda. Digna Yan Severino, Maribel Mateo Vidal y Ruth del Rosario, en representación de José Antonio Gontois Peña, parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones en audiencia de fecha 3 de agosto de 2022.

Oído a la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, Ministerio Público, en su dictamen, en audiencia de fecha 3 de agosto de 2022.

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Julio Antonio Solano Rivera, a través de los Lcdos. Emilia Castillo y Clemente Familia Sánchez, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de diciembre de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00899, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de junio de 2022, que declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, fijándose audiencia para conocer sus méritos el 3 de agosto de 2022, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Lcda. María Magdalena Polanco, fiscalizadora del Juzgado Especial de Tránsito núm. 1, del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 18 de marzo de 2010, interpuso acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Julio Antonio Solano Rivera, por violación a los artículos 49 literal d, numerales l y 2, 61 letras a y c, 65 y 74 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de José Antonio Peña y Arismendy Pérez Vargas (fallecido).

b) Para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Salvaleón de Higüey, Sala 3, el cual emitió sentencia núm. 00001/2016, el 1 de marzo de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

*Aspecto penal: PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Julio Antonio Solano Rivera, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0015151-4, domiciliado y residente en el edificio 15, apto. 102, ave. Padre Abreu, de violar las disposiciones de los artículos 49 literal d, numeral 1, 61 letras a y c, 65 y 74 d de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicios de los señores José Antonio Peña y Epifanio Pérez, padre de Arismendis Pérez Vargas, y en consecuencia lo condena a una pena de seis (6) meses de prisión y al pago de dos mil pesos*



dominicanos (RD\$2,000.00) de multa a favor del Estado dominicano, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Suspende condicionalmente la pena de seis (6) años, en los cuales el imputado debe someterse a las siguientes reglas: a) Abstenerse de conducir en horarios fuera del horario de trabajo; b) Abstenerse de tomar bebidas alcohólicas; c) Someterse a la vigilancia del Ministerio Público, firmando el libro correspondiente los días treinta de cada mes en horarios de ocho de la mañana (8:00 a.m.) a cuatro de la tarde (4:00 p.m.). **TERCERO:** Condena al señor Julio Antonio Solano Rivera al pago de las costas penales en favor y provecho de los abogados concluyentes. Aspecto civil: **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil presentada por los señores José Antonio Peña y Epifanio Pérez, por haberse realizado en el plazo y la forma establecida en la normativa procesal penal, y en cuanto al fondo la acoge parcialmente y en consecuencia: a) Condena al señor Julio Antonio Solano Rivera, conjuntamente con el tercero civilmente demandado Bernardo Rodríguez Martínez, al pago de la suma de setecientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$750,000.00) desglosados de la siguiente forma: 1) La suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), en favor y provecho del señor Epifanio Pérez; 2) La suma de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$250,000.00), en favor y provecho de José Antonio Peña, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. b) Declara oponible la presente sentencia hasta el límite de la póliza asegurada, a la compañía aseguradora Dominicana de Seguros, S. A., **QUINTO:** Condena al imputado y al tercero civilmente demandado al pago de las costas civiles, en favor y provecho de los abogados de la parte querellante, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad. **SEXTO:** Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para recurrir la presente decisión por ante la secretaria de este tribunal. **SÉPTIMO:** Fija la lectura de la presente sentencia para el día quince (15) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016) a las dos horas de la tarde (2:00 p.m.). [Sic].

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado Julio Antonio Solano Rivera interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia penal núm. 334-2020-SSEN-111, el 28 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de diciembre del año 2016, por los Lcdos. Clemente Familia Sánchez y Emilia Castillo, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Julio Antonio Solano Rivera y de la razón social compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., contra sentencia penal núm. 00001/2016, de fecha primer (1) día del mes de marzo del año 2016, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Salvaleón de Higüey, Sala III, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma el aspecto penal de la sentencia recurrida. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales del proceso, compensa pura y simple las civiles entre las partes. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma.

2. Previo a entrar a las consideraciones propias del presente recurso, es pertinente establecer que en materia recursiva rige entre otras, la regla de taxatividad objetiva y subjetiva, en el sentido de que solo procede recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación, impugnabilidad objetiva y exclusivamente por la persona o sujeto procesal al que se le acuerda tal facultad.

3. Reiteradamente ha sido juzgado que en materia recursiva rige el principio de taxatividad, en el sentido de que sólo procede el recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación -impugnabilidad objetiva- y exclusivamente por la persona o sujeto procesal, al que se le acuerda tal facultad -impugnabilidad subjetiva-; como también, que el recurso extraordinario de casación es la prerrogativa que tiene el litigante de solicitar la revisión de una determinada decisión, amparándose en un error de derecho al juzgar o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de dicho acto jurisdiccional, recurso que en esta materia se encuentra abierto para decisiones que la norma, de manera taxativa, ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía.

4. En cuanto al acceso al recurso, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido: *Que si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado*

*a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En este orden, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que “...es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio...”.*

5. Sobre el recurso de casación que ahora nos ocupa, la Sala emitió la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00899, del 27 de junio de 2022, mediante la cual decretó su admisibilidad formal y a trámite de dicho recurso; no obstante, al proceder al análisis al fondo del mismo, ha podido advertir que, dicha admisión es a todas luces indebida, en razón de que el recurso de casación que hoy nos apodera fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley, a saber, 20 días; esto en virtud de que la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís le fue notificada al imputado en fecha 18 de mayo de 2021 y este la recurrió en fecha 8 de diciembre de 2021 cuando el plazo estaba ventajosamente vencido.

6. En lo que respecta a la admisión indebida del recurso, el magistrado español Pablo Llarena Conde, haciendo alusión a un auto del Tribunal Constitucional español establece que: *“en la eventualidad de que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: 1. Si en el momento de percibirse el error no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo para desestimación”*; doctrina a la cual se afilia esta Sala, y, en tal sentido, declara que en su momento el recurso de casación precedentemente descrito debió ser declarado inadmisibile por estar tardío, convirtiéndose ahora dicho motivo en la causa de su desestimación o rechazo.

7. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son*

*impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede condenar al recurrente al pago de las costas causadas, por haber sucumbido en sus pretensiones.*

8. Por disposiciones de los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Desestima el recurso de casación interpuesto por Julio Antonio Solano Rivera, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SSen-111, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0992**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1 de junio de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Freisi Erasmo Almonte Molina.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Marisela Hiciano y Felicia Escorbort Encarnación.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Freisi Erasmo Almonte Molina, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Diego Velásquez, núm. 64, sector Capotillo, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00077, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de junio de 2021, cuyo dispositivo expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Freisi Erasmo Almonte Molina, a través de su representante legal, Lcda. Celenia Piñales Vargas, sustentado en audiencia por esta y la Lcda. Felicia Escorbort, incoado en fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2019-SSEN-00572, de fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Ordena Que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales. **CUARTO:** Condena al recurrente Freisi Erasmo Almonte Molina al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima y querellante e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes [sic].

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2019-SSEN-00572, de fecha 17 de octubre de 2019, declaró al ciudadano Freisi Erasmo Almonte Molina culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 383 numerales 2 y 3, 386 numeral 2 del Código Penal dominicano, condenándolo a 10 años de prisión, al pago de una indemnización de RD\$1,000,000.00 y a la restitución de RD\$100,000.00 y US\$1,000.00, a favor de la víctima, querellante y actora civil Betcris Banca de Apuesta S. R. L.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00595 del 27 de abril de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Freisi Erasmo Almonte Molina y se fijó audiencia para el 21 de junio de 2022, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la

celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Marisela Hiciano, por sí y por la Lcda. Felicia Escorbort Encarnación, en representación de Freisi Erasmo Almonte Molina: *Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación, en cuanto a la forma, incoado por el condenado recurrente en casación señor Freisi Erasmo Almonte Molina, por haber sido hecho conforme a la ley y en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo del mismo, que se declare admisible y con lugar el referido recurso de casación, en consecuencia, casar la sentencia núm. 1418-2021-SS-00077, de fecha primero 1 de junio de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por ser emitida en franca violación a la ley, a la Constitución de la República, los pactos internacionales, y por vía de consecuencia ordenar la celebración de un nuevo juicio, enviando así por ante una corte de apelación distinta a la que dictó dicha sentencia. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento; y haréis justicia.*

1.4.2. Lcdo. Andrés Chalas, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Primero: Rechazar la casación procurada por Freisi Erasmo Almonte Molina, contra la sentencia núm. 1418-2021-SS-00077, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 1 de junio de 2021, en razón de que la misma está revestida de los valores supremos que se enarbolan del proceso penal acusatorio, y sustentada en pruebas lícitamente incorporadas al proceso, adquiriendo la legitimidad necesaria. Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Freisi Erasmo Almonte Molina propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

**Primer motivo:** *Violación al artículo 420 del Código Procesal Penal. Artículo 69, y 69 numeral 8 de la Constitución, artículos 7.1 y 7.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y los artículos 8, 9 y 10, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.* **Segundo motivo:** *Desnaturalización de los hechos, falta de base legal, mala interpretación de la ley.*

2.2. El encartado arguye en el desarrollo de sus medios, en síntesis, que:

*En cuanto al primer medio: Violación al artículo 420 del Código Procesal Penal. Artículo 69, y 69 numeral 8 de la Constitución, artículos 7.1 y 7.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y los artículos 8, 9 y 10, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. A que la Corte de Apelación viola el artículo 420 del C.P.P., toda vez que dicho recurso fue depositado en fecha 27/12/2019, fijando dicha audiencia para conocer del mismo para el día 9/03/2021, aplazada para el día 4/05/2021. A que según se puede colegir el tribunal de alzada duró dos años para conocer y decidir sobre la suerte del recurso de apelación presentado por el imputado. A que de igual manera viola el artículo 69 de la Constitución de la República, sobre la tutela judicial efectiva, en contra del imputado, ya que la misma constitución así establece la no demora para conocer de los recursos de los imputados, y no solo de estos, sino más bien de todas las actuaciones judiciales. A que, si la Corte hubiese conocido en el plazo que así lo establece la ley, la suerte del condenado estuviera definida y así podía realizar las actuaciones procesales a su beneficio. En cuanto al segundo motivo: Desnaturalización de los hechos, falta de base legal, mala interpretación de la ley. A que la Corte establece en su sentencia que el hecho del padre de este haber aportado y entregado un arma de fuego, así como un dinero, hacia culpable al hoy condenado, cosa esta que el padre lo hizo por ser este miembro de la institución y cooperando para la claridad de los hechos, al tratarse de su hijo. Que el condenado en el plenario ha establecido la no participación en dicho hecho, y que era la primera vez que se veían en problemas judiciales. Que la defensa del imputado presentó al padre del condenado como testigo, negándose*



*la corte a escucharlo, cosa que se ha violado el derecho de defensa del imputado, ya que era la manera de conocer de la verdad de los hechos, y así podría hacer una mejor aplicación de justicia. Que de igual manera viola la Corte los artículos 7.1 y 7.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y en los artículos 8, 9 y 10, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [sic].*

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*Del detalle de estos medios de pruebas valorados, esta Corte analiza lo sostenido por el recurrente y llega a la conclusión de que no guarda razón el mismo cuando alude que las pruebas no vinculan al encartado Freisi Erasmo Almonte Molina, pues, hemos podido verificar que el tribunal sentenciador llega a esta conclusión a partir de la valoración conjunta que realiza de las pruebas que fueron producidas en el juicio y es a partir de dicha valoración que procede a deducir la participación del mismo en los hechos puestos a su cargo, verificando asimismo esta Corte, que es válido el razonamiento del tribunal, porque de las pruebas aportadas se puede llegar a semejante conclusión, pues al verificar las declaraciones de la testigo a cargo, señora Mariela Luciano De Los Santos, víctima y testigo directo del caso, quien fue la persona a la cual el imputado y otros individuos, al introducirse al local donde funcionaba la banca, la obligaron para que esta abriera la caja fuerte y así poder sustraer el dinero de la Banca Betcris; que además se puede extraer de dichas pruebas que dichos asaltantes, una vez allí procedieron a sustraer las pertenencias de los clientes que se encontraban dentro de dicho negocio, habiendo dicha testigo reconocido a la co imputada Dannelli Domínguez, como la persona que orquestó dicho robo, junto a los demás imputados que perpetraron el mismo dentro del local y dentro de las personas que fueron reconocidas se encuentra el coimputado Freisi Erasmo Almonte, el cual si bien la misma se resiste a identificarlo por miedo, sí fue identificado durante la etapa preparatoria por esta y ratificado en el juicio por los demás testigos del proceso, indicando la misma que su resistencia a identificación en el juicio se debió al miedo a esto, situación que indicó a la Corte, que la identificación sostenida en el inicio ciertamente fue real y que el constreñimiento*

no le permitió a la misma mantener tal señalamiento en el juicio, pero que de igual forma, las demás pruebas producidas, llegaban a la conclusión de que ciertamente este encartado actuó en dicho atraco, como lo es el hecho del dinero que consta como devolución por sus familiares, tal cual ha sido la ponderación que el tribunal de juicio realizó y lo cual la Corte asume, por entender que ciertamente la retención de los hechos se corresponde con la valoración conjunta de las pruebas que fueron producidas en el juicio. Qué asimismo, fue evaluado el testimonio a cargo del agente actuante Felipe Antonio Pérez Feliz, quien informó en juicio según se extrae de la sentencia recurrida que fue citado porque en el mes de septiembre del año pasado, en una sucursal en la Banca Betcris ubicada en la Charles de Gaulle, varios elementos desconocidos a bordo de motocicletas se presentaron a dicha banca y realizaron un asalto de donde sustrajeron la suma de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00), una cantidad de dólares y tres pistolas y que su participación fue como jefe de investigaciones, que en el curso de las investigaciones se detuvo a Freisi Erasmo, a una empleada de la banca y a otra mujer que participó en el hecho. De igual modo, fue presentado el testimonio a cargo de la señora Leyda Isabel Melburne Ledesma, quien indicó ser la esposa del imputado Freisi Erasmo Almonte Molina, manifestando que en realidad no fue ella que entregó parte del dinero sustraído por el procesado, sino que fue el papá del imputado y que ella fue presa con el mismo, estableciendo el tribunal de primer grado sobre estas declaraciones que el dinero entregado de manera voluntaria a los agentes investigadores salió de la familia directa del imputado, específicamente de su padre y que esta situación se hizo constar en el acta de entrega voluntaria suscrita por la testigo, de que ese dinero se lo entregó el imputado Freisi Erasmo en ocasión de un robo perpetrado a una banca deportiva y que dicha acta de entrega voluntaria cumplió con las formalidades de ley, testigos que para el tribunal a quo le merecieron entera credibilidad, por reconocer al procesado como autor de los hechos, por ser la primera víctima directa del hecho, al tener contacto directo con el imputado; y el segundo, por ser el agente que se encargó de la investigación y quien requirió orden de arresto contra el imputado por reconocimiento virtual que hizo la víctima directa de los hechos, procediendo posteriormente a su arresto y registro y que lograron individualizar la participación del imputado en los hechos, considerando los juzgadores a quo que existe vinculación directa del imputado en los hechos puestos a su cargo y que

*se corroboró con las demás pruebas aportadas al proceso para su análisis y a las que le fue otorgado suficiente valor probatorio por la forma en las que fueron ofrecidos. En conclusión, verifica esta Corte que los juzgadores a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a quo resultaron ser vinculantes con la persona del encartado y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir la presunción de inocencia de la cual estaba revestido al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor y por qué llegó a esa conclusión de dictar sentencia condenatoria en contra del mismo, por lo que el tribunal a quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una, y fijando los hechos de conformidad a las mismas e imponiendo una pena que se ajusta a los hechos probados y que se encuentra dentro del rango legal para este tipo de infracción; por lo que carecen de justificación y fundamentos los aspectos alegados por el recurrente en estos medios, procediendo su rechazo [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el primer medio de su instancia recursiva el recurrente arguye que la alzada violó el artículo 420 del Código Procesal Penal, toda vez que el recurso de apelación fue depositado en fecha 27 de diciembre de 2019, fijándose audiencia para conocerlo el día 9 de marzo de 2021, siendo aplazada para el día 4 de mayo del mismo año, que la corte duró dos años para conocer y decidir sobre la suerte del escrito, violentando por la demora, el artículo 69 de la Constitución de la República, sobre la tutela judicial efectiva. Que, si se hubiese conocido en el plazo que establece la ley, la suerte del condenado estuviera definida y así podía realizar las actuaciones procesales a su beneficio.

4.2. En atención a lo antes expuesto, no puede aducirse en el caso que haya mediado falta de diligencia en su conocimiento que haya sido dominado por la inercia o por el incumplimiento de las funciones propias

del tribunal para agilizar el proceso, toda vez que si bien se debe procurar la celeridad en el conocimiento de los casos, es preciso observar que la queja señalada debe ser ponderada en función de la carga laboral que sobrelleva el juez o los jueces apoderados del proceso, por tanto, en el presente caso no se evidencia la aludida transgresión al principio de tutela judicial efectiva, y esto así porque no puede configurarse una indefensión en los términos que el recurrente ha especificado, cuando del devenir del proceso se verifica que esta parte ha podido ejercer, en igualdad de condiciones, las prerrogativas y garantías que la Constitución y nuestra normativa procesal penal le confieren, esto en tanto a la presentación de los medios de pruebas para el sustento de su defensa o finalidad probatoria, así como la efectiva realización del principio de contradicción, además de la oportunidad de hacer valer sus quejas en una instancia superior para fines de comprobación, lo que ha ocurrido en la especie, en consecuencia, rechaza dicho alegato.

4.3. En la segunda crítica al acto impugnado el recurrente arguye que el tribunal de marras incurrió en desnaturalización de los hechos, falta de base legal y mala interpretación de la ley, al establecer como sustento de la culpabilidad del justiciable que su padre aportó y entregó un arma de fuego, así como un dinero, sin tomar en consideración que lo hizo por ser miembro de la institución y con la finalidad de cooperar en el esclarecimiento del delito. Que obvió que el condenado en el plenario estableció su no participación en el ilícito y que era la primera vez que se veían en problemas judiciales. Que, además, la corte no acogió la propuesta de la defensa técnica de que se escuchara como testigo al padre del enjuiciado, con cuyo testimonio se buscaba que se conociera la verdad de los hechos, violentando así el derecho de defensa del imputado. Que por último, se establece que la alzada violó los artículos 7.1 y 7.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y los artículos 8, 9 y 10, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

4.4. De la lectura íntegra al acto impugnado se pone de manifiesto que la Corte *a qua*, al examinar los vicios desplegados por el encartado, presentó una adecuada y puntual motivación para desestimarlos cumpliendo así con su deber de tutelar efectivamente las garantías del reclamante; indicando que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica racional,

determinándose que se encontraban vinculadas unas con otras e incriminaban al encartado.

4.5. En esa tesitura, la Corte *a qua* observó que de la prueba testimonial quedó enervada la presunción de inocencia del encartado ante la contundencia de los relatos ofrecidos por la testigo Mariela Luciano de los Santos, el oficial actuante Felipe Antonio Pérez Félix y de la señora Leyda Isabel Melburne Ledesma, de cuyas declaraciones se determinó que por reconocimiento virtual que hizo la víctima directa de los hechos, el enjuiciado, junto a otros individuos, se introdujo a un local comercial donde funcionaba una banca y obligaron a la testigo a cargo Mariela Luciano de los Santos a que abriera la caja fuerte para así poder distraer el dinero; que asimismo, el encartado y los demás asaltantes sustrajeron las pertenencias de los clientes que se encontraban dentro de dicho negocio.

4.6. Por otro lado, los jueces *a qua* en su apreciación de la valoración del conjunto probatorio, determinaron que, además de los relatos ofrecidos por los deponentes, también se tomó en cuenta el acta de entrega voluntaria, en la cual el padre del justiciable se presentó ante los agentes investigadores, llevándoles una cantidad de dinero que le había dado su hijo en ocasión del robo que perpetró; por lo que, en apego a esas argumentaciones quedó instituida la vinculación directa del enjuiciado con los hechos reconstruidos y atribuidos, que caracterizaran los ilícitos de asociación de malhechores y robo agravado, previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379, 383 numerales 2 y 3 y 386 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor Samuel Valdez Sánchez y la razón social Banca Deportiva Betcris.

4.7. Respecto al planteamiento de que la corte no acogió la propuesta de la defensa técnica de que se escuchara como testigo al padre del enjuiciado, violentando así el derecho de defensa del imputado. Esta sede casacional luego de examinar el acto impugnado y las piezas que conforman el proceso, de manera especial el recurso de apelación, ha verificado que el recurrente no realizó petición alguna, formal o implícita, en el sentido ahora argüido, a propósito de que aquella jurisdicción pudiera sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir, en consecuencia, la alzada no incurrió en transgresión al derecho de defensa del encartado, al no ser puesta en condiciones de decidir sobre la queja formulada en casación, por tanto, procede el rechazo de la crítica efectuada por carecer de fundamento.

4.8. Dentro de ese contexto, esta sede casacional verifica que no existe desnaturalización de los hechos, pues en el presente caso luego de la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas se llegó a la indefectible conclusión de que el imputado comprometió su responsabilidad penal frente a los delitos endilgados. No advirtiéndose, además, vulneración a derecho alguno a preceptos, tratados y pactos constitucionales que hagan anulable el acto impugnado.

4.9. Partiendo de lo manifestado, se ha de reiterar una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, que establece que el juez que pone en estado dinámico la inmediatez es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, como sucedió en este caso; por consiguiente, al no verificarse los vicios que sobre valoración de las pruebas y la errónea determinación de los hechos que invocara el casacionista, procede, en consecuencia, desestimar este aspecto argüido.

4.10. Sobre el planteamiento de que se obvió que el condenado en el plenario estableció su no participación en el ilícito y que era la primera vez que se veía en problemas judiciales; es pertinente acotar que las declaraciones del imputado resultan ser un medio de defensa que, ciertamente, para ser tomado en consideración de manera positiva debe robustecerse con otros medios de pruebas sometidos a la causa, lo cual no ocurrió en el presente proceso, donde la teoría del caso planteada por el imputado quedó en simples argumentaciones de defensa al no presentar elementos de pruebas fehacientes que corroboren su versión o que destruyan la acusación presentada en su contra.

4.11. Atendiendo al contenido del medio argüido, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas. Que, en ese tenor, se aprecia que la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación con el grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, motivo por el cual procede desestimar la queja argüida por carecer de sustento.

4.12. Al no verificarse los vicios invocados en los medios analizados, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Freisi Erasmo Almonte Molina, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00077, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de junio de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

**Tercero:** Encomienda al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

***César José García Lucas, Secretario general.***



**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0993**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 26 de agosto de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	José Alfredo Méndez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. César Alcántara y Andrés Tavárez Rodríguez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Alfredo Méndez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, residente en la calle 30 de Marzo, casa núm. 38, ciudad de Puerto Plata, imputado, recluso en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SS-00184, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 26 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Andrés Tavárez Rodríguez, en representación del imputado José Alfredo Méndez, en contra de la sentencia penal núm. 272-02-2021-SSEN-00030, de fecha 05-04-2021, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia y en base a las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia procede confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes. **SEGUNDO:** Declara la exención de las costas, en razón de que el imputado fue representado ante esta Corte por un miembro de las Defensoría Pública [sic].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 272-02-2021-SSEN-00030, de fecha 5 de abril de 2021, declaró al ciudadano José Alfredo Méndez culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letras a y c, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50- 88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, condenándolo a 5 años de prisión.

1.3. Fue depositado el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Jesús María Suero Álvarez, procurador general adjunto de la Procuraduría General de Puerto Plata, actuando en representación del Ministerio Público, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de octubre de 2021.

1.4 Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00648 del 11 de mayo de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por José Alfredo Méndez y se fijó audiencia para el 5 de julio de 2022, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes comparecientes concluyeron, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecido por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcdo. César Alcántara, defensor público, por sí y por el Lcdo. Andrés Tavárez Rodríguez, defensor público, en representación de José

Alfredo Méndez: *Primero: En cuanto al fondo, tenga a bien esta Suprema Corte de Justicia, dejar sin efecto jurídico el dispositivo segundo de la sentencia impugnada, y por vía de consecuencia, absuelva al recurrente José Alfredo Méndez, en virtud de los alegatos vertidos en el presente escrito; Segundo: Si el tribunal entiende, que debe mantener la sanción en perjuicio del recurrente, tenga a bien suspender la pena impuesta al cumplimiento del primer (1) año en virtud de los arts. 41 y 341 del Código Procesal Penal; Cuarto: En cuanto a la garantía impuesta y recurrida en el recurso a conocer por este honorable tribunal, que tenga a bien anular lo concerniente a la garantía económica por los motivos expuestos en el presente medio, por consiguiente, que se mantenga la presentación periódica.*

1.5.2. Lcdo. Andrés Chalas, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por José Alfredo Méndez, contra la sentencia núm.627-2021-SSEN-00184, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 26 de agosto 2021, debido a que el tribunal de alzada respondió de manera explícita, racional y fundamentada, los medios argüidos por el recurrente sin que se verifique vulneración de derechos fundamentales ni garantías procesales; Segundo: Compensar las costas penales por recaer su representación en la Defensa Pública.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

## II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente José Alfredo Méndez propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

**Primer medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de las pruebas a cargo. Arts. 172, 333 y 417.5 CPP.* **Segundo medio:** *Sentencia manifiestamente infundada. Por inobservancia de una norma jurídica. (Art.40.16, 74 Constitución, 41 y 341 CPP).* **Tercer medio:** *Sentencia manifiestamente infundada. Por inobservancia de la norma, falta de motivación. (Art. 24 CPP).* **Cuarto medio:** *Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica. (Art. 235 del CPP, modificado por la ley 10-15). Y violación al principio de proporcionalidad (art. 15 del CPP). (En cuanto al cese de la medida).*

2.2. El encartado arguye en el desarrollo de sus medios, en síntesis, que:

*En cuanto al primer medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de las pruebas a cargo. Arts. 172, 333 y 417.5 CPP. Manifestamos a la Corte que la defensa enmarcó su teoría al momento de presentar sus alegatos ante el tribunal, estableciendo que las pruebas resultaron y resultan contradictorias, por vía de consecuencia el recurrente debió ser puesto en libertad mediante las disposiciones del artículo 337.2 del Código Procesal Penal dominicano. Que la Corte rechaza el recurso de apelación y comete los mismos errores al ratificar la decisión del tribunal de juicio, hicimos referencia al acta de inspección de lugares levantada, manifestamos a la corte que el tribunal de juicio la valora en perjuicio del recurrente, sin embargo, no se justifica que no esté firmada por las magistradas actuantes si participaron en el arresto del recurrente como establece la acusación. Otro aspecto resaltado a la corte de marras es que el tribunal de juicio no debió valorar el acta de arresto en cuestión, porque el agente actuante manifestó que arrestó al recurrente y luego levantan la supuesta funda que contenía la supuesta droga; por consiguiente, el acta de inspección de lugares es levantada a las (12:57 p.m.), y el arresto es de las (1:03 pm). En cuanto a las pruebas antes indicadas, tenemos a bien establecer que no debieron ser valoradas en la dimensión que le da el tribunal para sustentar su decisión, en virtud de que, si el recurrente es arrestado y luego se realiza la inspección de lugares, lo normal es que el acta se levante primero que la inspección, sin embargo, ocurre lo contrario, circunstancia que debe llevar a este tribunal una vez conozca el recurso acoger las conclusiones que se verterán más adelante. Sin embargo, la Corte yerra con su decisión en virtud de que el policía actuante establece que arresta al imputado y luego verifica la supuesta funda. Con relación a las declaraciones de la Lic. Massiel Díaz Cid, ministerio público actuante, tuvimos a bien manifestarle a la Corte, que el tribunal de juicio no debió darle valor probatorio, en virtud de que estableció al momento de testificar que se trató de un arresto “transitorio de libre tránsito”, en virtud del perfil sospechoso del recurrente. La Corte debió, una vez analizó el recurso de apelación del recurrente emitir su propia decisión como solicitó la defensa de descargar de toda responsabilidad penal en virtud de que las pruebas indicadas resultan insuficientes, contradictorias, y por vía de consecuencia la decisión del tribunal de juicio es violatoria al debido*

proceso de ley. Las declaraciones del ministerio público (testigo), no se corresponden con la verdad, que la defensa le estableció al tribunal que la magistrada no penetró al lugar del supuesto hecho como ella estableció, que ella no me vio lanzando nada al suelo yo esposado, que revisaron todo y luego viene el agente De Paula con una funda y le dice a la Magistrada mire lo que encontré. De las declaraciones del imputado se deduce aún más la falta de credibilidad de la Magistrada Massiel, que bajo ninguna circunstancia el tribunal debió valorar su testimonio como lo hizo en perjuicio del recurrente; la defensa entiende y así lo establecimos a la Corte la falta de credibilidad en cuanto a que ella y un agente arrestaron al recurrente. La valoración de la prueba se encuentra íntimamente ligada al principio de presunción de inocencia previsto en los artículos 69.3 del texto constitucional y 14 del Código Procesal Penal, puesto que sólo una valoración racional de la prueba puede llegar a obtener la certeza y suficiencia requerida por el artículo 338 del Código Procesal Penal para el dictado de una sentencia condenatoria sobre el imputado, fuera de toda duda razonable. Que el acta del INACIF, como elemento de prueba a cargo, no vincula al imputado con el hecho en virtud de que solo certifica que la sustancia analizada resultó ser sustancia controlada por la Ley 50-88, droga, pero no se prueba que le pertenezca al recurrente. En cuanto al segundo motivo: Sentencia manifiestamente infundada. Por inobservancia de una norma jurídica. (Art.40.16, 74 Constitución, 41 y 341 CPP). Como es facultad absoluta del tribunal imponer sanción a las personas que resulten culpables de cometer un delito penal; ese mismo tribunal tiene la facultad de suspender la pena impuesta bajo condiciones que recogen los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, visto así solicitó al tribunal de juicio que de imponerse sanción fuera la mínima años (5) suspendida al cumplimiento del primer (1) año. La Corte con su decisión comete el mismo error del tribunal de juicio, en virtud de que entiende que el recurrente es quien debe probar su comportamiento donde guarda prisión para que el tribunal le suspenda la pena como solicitó la defensa al momento de concluir; sin embargo tenemos a bien establecer que el código lo que establece es que el juez, al decidir sobre la suspensión, fija el plazo de prueba, no menor de un año ni mayor de tres, y establece las reglas a las que queda sujeto el imputado en virtud del artículo 41 del Código Procesal Penal. En cuanto al tercer medio: La Corte no se refiere a todos los elementos de pruebas al momento de decidir el recurso. Hacemos

*alusión a la circunstancia antes indicada en virtud de que el Ministerio Público ofertó como prueba a cargo el dinero y el teléfono encontrados al recurrente al momento de ser arrestado por el ilícito penal que se le imputa, y la defensa le estableció a la Corte que estas pruebas resultan insignificantes e insuficientes y no vinculantes para determinar que la sustancia controlada mencionada en el relato fáctico pertenece al señor José Alfredo Méndez. En cuanto al cuarto medio: Si bien el imputado es sancionado por el tribunal de juicio a cumplir cinco (5) años de prisión, no significa que lleve razón la Corte de Marras cuando rechaza dejar sin efecto lo concerniente a la garantía económica y mantener la presentación periódica; lo cierto es que la corte yerra con su decisión en virtud de que el derecho de libertad es una garantía constitucional, entendidas como derechos fundamentales del individuo reconocidos en la norma suprema, implican el reconocimiento legal de aquellos principios básicos para el ser humano, los cuales, por tanto, no podrán ser contravenidos por otras normas ni por acto de autoridad [sic].*

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*9. Conforme las referidas actas, tal como lo refiere la parte recurrente, esta corte constata que el acta de inspección vinculada al imputado fue levantada a las (12:57 p.m.) del día 18-3-2021, e instrumentada por la fiscal actuante Lcda. Massiel M. Díaz Cid; y que lo que respecta al acta de arresto flagrante, la misma fue levantada a las (1:03 p.m.) del día 18-3-2021, e instrumentada por el sargento José Miguel Paula Mercedes; por cuanto se verifica que ambas actas fueron levantadas con una diferencia de cinco minutos la una de la otra, pero esa diferencia horaria entre el levantamiento de las referidas actas de inspección y de arresto flagrante, contrario a lo planteado por el recurrente, no le pudo acarrear ningún agravio, en función de que el razonamiento lógico indica que los hechos que justificaron el formal arresto del imputado emanó del contenido de la funda que según se recoge en el acta de inspección de lugares fue arrojada por el imputado al momento de intentar emprender la huida tras la llegada de las autoridades actuantes al lugar identificado en la misma acta de inspección de lugares; por lo que carece de relevancia jurídica el*

*argumento de la defensa técnica, relativo a que el acta de arresto debía ser primero que el acta de inspección de lugares, en función de que de acoger la teoría de la defensa técnica, sería plegar a la autoridad investigativa a un ritual sacramental no establecido por la ley procesal; por demás, de prosperar la teoría de la defensa técnica, de que primero debió ejecutarse el arresto y después la inspección de lugares, ello implicaría una actividad perjudiciada por parte de la autoridad investigativa, en atención de que se podría arrestar primero, y luego buscar las causas de cómo justificar el arresto, lo cual raya en lo inaceptable y violatorio a preceptos del orden constitucional, puesto que primero debe ser verificada la causa que justifique el arresto, que es lo que esta corte verifica ha ocurrido en lo que respecta al acta de inspección de lugares, en la que se recoge el hallazgo de sustancias controladas bajo dominio del imputado, por lo que con dicho hallazgo quedaba justificado el arresto flagrante del imputado ahora recurrente, puesto que de no haberse encontrado ninguna sustancia controlada en el interior de la funda que estaba bajo dominio del imputado, resultaría obvio que su arresto carecería de causa que lo justificare; por lo que este primer punto del primer medio debe ser desestimado por verificarse la anomalía procesal denunciada. (...) 11. En lo referente al cuestionamiento formulado por el recurrente respecto de las declaraciones de la fiscal-testigo, Lcda. Massiel Díaz, esta Corte debe establecer, que conforme el principio de inmediación, el cual aparece como un principio rector en el proceso penal, la valoración probatoria realizada por los jueces en el desarrollo de un juicio no está sujeto al control del tribunal de alzada, salvo excepción de que exista una inexactitud o manifiesto error en la apreciación de la prueba o que su relato fáctico sea oscuro, impreciso o dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio, lo que no sucede en el caso de la especie, ya que el tribunal a quo, primero hizo una valoración individual de cada uno de los que desfilaron en el escenario del juicio, para luego arribar a la conclusión de que con los medios de pruebas examinados y valorados se concretaba, en perjuicio del imputado, elementos suficientes para dar por destruida la presunción de inocencia que hasta ese momento cubría al imputado; por lo que, contrario a lo alegado por el recurrente, esta corte constata que en el presente caso no se verifica la alegada contradicción enarbolada por el recurrente, puesto que si bien en nuestro ordenamiento procesal penal no aparece el término "Arresto Transitorio" no menos cierto es que la expresión de la fiscal*

*actuante y testigo de la causa no puede ser analizada de forma literal, como lo pretende hacer la parte recurrente, ya que si una persona es llamada al alto por parte de un agente de la autoridad pública, lo lógico y razonable es que dicho agente, antes de formalizar el arresto de esa persona a la que ha llamado al alto, verifique si sobre esa persona concurren presupuestos de hecho y de derecho que justifiquen su arresto, de lo contrario debe permitir que la persona a la cual le interrumpió el tránsito, siga su camino; por cuanto la discusión procesal no es si existe la denominación de arresto transitorio, sino si habían razones de hechos y de derecho que justificaren el arresto del imputado-apelante; cuya respuesta debe ser afirmativa, en función de que la fiscal actuante levantó y firmó el acta de inspección de lugares y estableció con meridiana precisión las circunstancias en que se dio y materializó el arresto del imputado ahora recurrente; sin que de su accionar pueda extraerse violación alguna respecto de los derechos fundamentales del imputado-recurrente. 12. En ese orden de ideas, examinada la sentencia en los aspectos impugnados, esta Corte ha comprobado, que conforme los hechos fijados en la sentencia y el resultado operado al efecto, contrario a lo alegado por imputado recurrente, el tribunal a-quo procedió a valorar de manera individual y luego en su conjunto cada una de las pruebas aportadas, conforme las reglas de la sana crítica establecida en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, método mediante el cual el tribunal arribó a un juicio condenatorio, a través de una valoración adecuada de las pruebas ofrecidas, donde se ha plasmado el análisis de las pruebas y el razonamiento de los juzgadores, cuyos análisis valorativo ha resultado ser coherente, por lo que el fallo impugnado está avalado en elementos probatorios legales, suficientes y pertinentes e incorporados de manera oportuna y valorados de manera armónica, de donde resultó que el imputado fue declarado culpable del tipo penal imputado consistente en tráfico de drogas y sustancias controladas; por lo que en su conjunto procede desestimar el primer medio planteado por el recurrente, por no comprobarse los vicios y violaciones denunciadas y alegadas por el recurrente. (...) 14. En lo que respecta a la queja del imputado, el cual entiende que los jueces a quo no aplicaron en su justa dimensión la letra del artículo 40.16 de la Constitución del Código Procesal Penal, puesto que al decir del recurrente, los jueces a quo no observaron el fin constitucionalmente perseguido, al imponerle al imputado una pena privativa de libertad 05 años de reclusión mayor y no suspender*



*parcialmente la ejecución de la misma; pero el punto que se examina debe ser desestimado, toda vez que las previsiones establecidas en el artículo 40.16 de la Constitución es para cuando a favor de la persona imputada haya certeza de que su reinserción social ha de verificarse en un tiempo menor al quantum de la pena impuesta, lo cual no resulta apreciable en el presente caso, ya que conforme se extrae de la sentencia apelada, la pena de 05 años impuesta al imputado es igual a un cuarto de la pena máxima prevista por la ley 50-88, que es de 20 años; por cuanto respecto de la pena impuesta el tribunal a quo impuso la pena mínima prevista al efecto, por lo que no se verifica ninguna violación ni omisión del referido texto constitucional. 15. En lo que respecta a las previsiones del artículo 341 del Código Procesal Penal, relativo a la Suspensión Condicional de la Pena, conforme el criterio establecido por la SCJ, la misma constituye una dispensa que se encuentra dispuesta a la consideración, valoración y discreción de los juzgadores, quienes al conocer del fondo de la inculpación, cuyos jueces deciden acoger o no la petición, lo cual es una atribución consustancial a la apreciación de ellos, no se trata de una acción de pleno derecho, sino, que en cada caso, se aprecia la idoneidad y pertinencia, valoración que se encuentra comprendida dentro de la esfera de la soberanía otorgada por el legislador a los juzgadores, estableciéndola como una prerrogativa o facultad que posee el tribunal en su conjunto, toda vez que expresa que; “el tribunal puede”, lo cual significa que es el resultado de la facultad dada a los jueces en atención a un caso en particular en el cual el sentenciado sea merecedor de esa exención, pero a condición del cumplimiento de las reglas contenidas en el texto. (Sentencia del 12 de julio de 2019; Ref. Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de octubre de 2018). 16. En el presente no verifica la concurrencia de ningún presupuestos en el que pudiere estar justificada la suspensión parcial de la pena, como pretende el recurrente en sus conclusiones subsidiarias; por demás, el tribunal a quo procedió a aplicar la pena de 05 años y a rechazar la solicitud de suspensión de la ejecución de la pena, respecto de cuya decisión esta corte no advierte ninguna anomalía de carácter legal ni procesal, ya que la pena impuesta se enmarca dentro del parámetro establecido por la ley penal, cuya pena deviene en razonable, conforme la gravedad del hecho imputado, consistentes en el hallazgo bajo dominio del imputado de (102) porciones de vegetal envueltas en plástico, que luego de ser analizadas*

resultaron ser *Cannabis Sativa Marihuana*, con un peso exacto de 101.45 gramos; (140) porciones de polvo envueltas en plástico, las cuales luego de ser analizadas resultaron ser de *Cocaína Clorhidratada* con un peso de 69.09 gramos; y (57) porciones de material rocoso envueltas en plástico, las cuales luego de ser analizadas resultaron ser de *Cocaína base Crack*, con un peso de 26.52 gramos; por cuanto se verifica que los hechos dados por probados sobre el imputado José Alfredo Méndez, son de extrema gravedad frente a la sociedad y frente al ordenamiento jurídico nacional; por demás pone en peligro la convivencia pacífica y armónica a la que aspira toda sociedad democráticamente organizada; por cuanto, si bien al momento de aplicar la pena deben ser tomado en cuenta el efecto futuro de la condena en relación a la persona imputada, los lazos familiares y sus posibilidades reales de reinserción social, no menos cierto es, que en relación al presente caso, el accionar del imputado José Alfredo Méndez constituye un hecho de extrema gravedad; por cuanto, frente a hechos tan graves, el reproche social debe ser cónsono con el fin perseguido por la pena, que es la re-educación de la persona imputada para su re-inserción social al seno de la sociedad de la cual ha sido apartado por su reprochable accionar; por lo que al serle rechazado la petición de suspensión de la pena, el tribunal a quo actuó dentro de la facultad legalmente establecida por cuanto no cometió ninguna violación, omisión ni inobservancia del artículo citado, muy por el contrario, el tribunal a quo ha observado, razonado y motivado en derecho el porqué de la pena impuesta y la negación de la suspensión de su ejecución. Por lo antes indicado procede desestimar las pretensiones del recurrente contenidas en su segundo motivo. [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el primer aspecto del medio primigenio, el recurrente arguye que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por errónea valoración de las pruebas a cargo, las cuales estima de insuficientes y contradictorias, toda vez que la corte cometió las mismas faltas que el tribunal de juicio, al obviar la teoría planteada por la defensa, de que los jueces *a quo* valoraron en perjuicio del imputado el acta de inspección de lugares levantada, la cual no estuvo firmada por las magistradas actuantes que participaron en el arresto del encartado como lo consigna la acusación. Que, además, no debió valorarse el acta de arresto, porque el agente actuante manifestó que detuvo al justiciable y que luego levantaron

la funda que contenía la supuesta droga, pero el acta de inspección de lugares establece que fue levantada a las 12:57 p. m., y el arresto a la 1:03 p. m., por tanto, si primero se realiza la detención y luego se realiza la inspección de lugares, lo normal es que el acta de arresto se levante primero que la inspección.

4.2. Sobre la cuestión planteada, esta sala de la corte de casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de intermediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, la que no se configura en la especie, donde no se ha podido comprobar la denunciada de errónea valoración de las pruebas invocada por la parte recurrente.

4.3. Dentro de ese contexto, es preciso señalar que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos.

4.4. En ese orden y frente a los cuestionamientos expuestos, los cuales se fundamentan en atacar la valoración probatoria, refiriendo en cuanto a las pruebas documentales que estas resultan insuficientes y contradictorias, de manera especial el acta de inspección de lugares y el acta de arresto, por haberse demostrado que el arresto se realizó primero; en esa tesitura, resulta pertinente enfatizar que, contrario a lo expuesto, se advierte, del análisis de la sentencia recurrida, que la Corte *a qua* respondió la queja que en su momento fue planteada, dejando por establecido que *ambas actas fueron levantadas con una diferencia de cinco minutos la una de la otra, pero esa diferencia horaria entre el levantamiento de las referidas actas de inspección y de arresto flagrante, contrario a lo planteado por el recurrente, no le pudo acarrear ningún agravio, en función de que el razonamiento lógico indica que los hechos que justificaron el formal arresto del imputado emanó del contenido de la funda que según se recoge en el acta de inspección de lugares fue arrojada por el imputado al momento de intentar emprender la huida tras la llegada de las*

*autoridades actuantes al lugar identificado en la misma acta de inspección de lugares*; criterio que comparte esta sala, ya que dichas pruebas no resultan contradictorias con lo narrado por el agente actuante, por haber quedado evidenciado que fue detenido por presentar un perfil sospecho y emprender la huida; y luego fue puesto en condición de arresto flagrante al verificar que la funda que este arrojó contenía drogas, por lo que se desestima dicho argumento.

4.5. Arguye, además, que el acta de inspección levantada al efecto no fue firmada por la magistrada (fiscal actuante); sin embargo, del análisis de la sentencia recurrida y de los documentos que conforman el expediente quedó demostrado que el acta de inspección de lugares y/o cosas y el acta de arresto flagrante fueron levantadas por la Lcda. Massiel M. Díaz Cid, en su condición de procuradora fiscal y el sargento José Miguel Paula Mercedes, P. N., respectivamente, conforme a los requerimientos exigidos por los artículos 139, 173 y 224 del Código Procesal Penal, al recoger las incidencias de la inspección del lugar y del arresto practicado al impugnante con la especificación de manera precisa del motivo por el cual se realizó la inspección, el lugar, fecha, hora, las personas intervinientes, la exposición sucinta de los actos realizados, la lectura de los derechos constitucionales, la firma de la fiscal y el agente actuante. También consigna las sustancias narcóticas ocupadas mediante dicha inspección, el perfil mostrado por el enjuiciado al llegar los agentes al lugar, y que finalmente, tenía el dominio y control de lo ocupado, lo que dio lugar a su arresto; por lo que al no encontrarse presente el vicio planteado, procede desestimarlos por carecer de fundamento.

4.6. Por otro lado, el recurrente también cuestiona en su primer medio, la prueba testimonial al considerar que no se debió valorar las declaraciones de la fiscal actuante Lcda. Massiel M. Díaz Cid, por no responderse con la verdad y adolecer de falta de credibilidad.

4.7. Sobre la cuestión controvertida, del análisis de las motivaciones *ut supra* transcritas y de las piezas que conforman el legajo, contrario a lo aducido por el recurrente, se evidencia que su petición carece de asidero jurídico, toda vez que la Corte *a qua* observó que el tribunal de juicio examinó la legalidad y garantías correspondientes para introducirse al conocimiento del fondo, donde posteriormente, realizó las valoraciones sobre las pruebas, destacando que fue ponderado el testimonio de

la fiscal-testigo, Lcda. Massiel M. Díaz Cid, y su valor fue otorgado por la claridad, coherencia y precisión de su exposición, y porque, lejos de ser una prueba contradictoria, esta se corroboró con las demás pruebas aportadas por el órgano acusador, con las cuales quedó destruida la presunción de inocencia que le asiste al imputado.

4.8. Prosiguiendo con la queja relativa a que el termino “arresto transitorio” utilizado por la testigo Massiel M. Díaz Cid, es una expresión nueva utilizada por el Ministerio Público, como tuvo a bien razonar la Corte *a qua* dicha expresión no debe ser *analizada de forma literal, como lo pretende hacer la parte recurrente, ya que si una persona es llamada al alto por parte de un agente de la autoridad pública, lo lógico y razonable es que dicho agente, antes de formalizar el arresto de esa persona a la que ha llamado al alto, verifique si sobre esa persona concurren presupuestos de hecho y de derecho que justifiquen su arresto, de lo contrario debe permitir que la persona a la cual le interrumpió el tránsito, siga su camino; por cuanto la discusión procesal no es si existe la denominación de arresto transitorio, sino si habían razones de hechos y de derecho que justificaren el arresto del imputado-apelante; cuya respuesta debe ser afirmativa, en función de que la fiscal actuante levantó y firmó el acta de inspección de lugares y estableció con meridiana precisión las circunstancias en que se dio y materializó el arresto del imputado ahora recurrente; sin que de su accionar pueda extraerse violación alguna respecto de los derechos fundamentales del imputado-recurrente.* Por consiguiente, al verificarse que no se encuentra presente el vicio alegado se desestima por carecer de suficiencia jurídica.

4.9. Al hilo de lo impugnado, es preciso destacar que el derecho a la presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada de la comisión de un determinado hecho, tal y como se desprende de los artículos 69.3 de la Constitución de la República y 14 del Código Procesal Penal, solo puede ser destruida por la contundencia de las pruebas que hayan sido presentadas en su contra y que sirven de base para determinar su culpabilidad, como ha sucedido en la especie, y que fue debidamente constatado por la Corte *a qua*; que el fardo probatorio presentado y ponderado señala e individualiza al procesado dentro del fáctico, quedando comprometida su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, y con esto, llevando al traste su presunción de inocencia, toda vez que, tal y como juzgó el *a quo*, el encartado fue condenado en base a las pruebas

depositadas en el expediente, atendiendo al marco de legalidad exigido por la norma procesal penal, pruebas estas que fueron valoradas en su justa medida conforme a la sana crítica; que, al no advertirse ninguna violación a principios constitucionales ni procesales, procede el rechazo del vicio que se examina.

4.10. En igual sentido, carece de fundamento la crítica efectuada por el recurrente en cuanto a que la certificación emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) en la cual se concluye que la sustancia analizada resultó ser controlada por la Ley 50-88, no vincula al imputado con el hecho; que contrario a lo expuesto, si bien es cierto que se trata de una prueba certificante, no menos cierto es que dicha prueba es valorada en armonía con el acervo de pruebas aportado, quedando determinado que el hallazgo de posible sustancia controlada bajo el dominio del hoy recurrente, se afianzó con la pericia realizada por el Inacif, lo cual dio lugar a su sometimiento, en consecuencia, resulta una prueba fundamental para determinar la vulneración a la Ley núm. 50-88.

4.11. En cuanto al alegato contenido en el segundo medio del memorial de casación, el recurrente arguye que la alzada inobservó las disposiciones de los artículos 40.16, 74 de la Constitución dominicana, 41 y 341 del Código Procesal Penal, en virtud de que la defensa le solicitó suspender la pena, sin embargo, la corte rechaza el pedimento argumentando que el recurrente no demostró la condición real de reinserción y el comportamiento en el Centro de Rehabilitación y Corrección de San Felipe de Puerto Plata, lugar donde está guardando prisión. Que con su decisión los jueces de alzada cometen el mismo error del tribunal de juicio, al entender que el imputado es quien debe probar su comportamiento donde guarda prisión para que se le suspenda la pena.

4.12. Respecto a la suspensión condicional de la pena impuesta, conforme ha sido juzgado por esta corte casacional su acogencia a solicitud de parte es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, siendo facultativa, en tanto los jueces no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el imputado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva.

4.13. En ese tenor, la suspensión condicional de la pena constituye una dispensa que se encuentra dispuesta a la consideración, valoración y discreción de los juzgadores, quienes, conforme lo dispuesto en el artículo 341 de la normativa procesal penal, deciden acoger o no la petición; es una atribución consustancial a la apreciación de ellos, no se trata de una acción de pleno derecho, sino que en cada caso se aprecia la idoneidad y pertinencia; valoración esta que se encuentra comprendida dentro de la esfera de la soberanía otorgada por el legislador a los juzgadores, estableciéndola como una prerrogativa o facultad que posee el tribunal en su conjunto, toda vez que expresa que “el tribunal puede”, lo cual significa que es el resultado de la facultad dada a los jueces en atención a un caso en particular en el cual el sentenciado sea merecedor de esa exención, pero a condición del cumplimiento de las reglas contenidas en el texto.

4.14. De modo que, atendiendo a que la suspensión condicional de la pena es una facultad reglada que tienen los jueces, no un imperativo a petición de parte, comprobando esta alzada que la pena se ajusta al hecho comprobado, entendemos que la única forma de reinserción social y resarcimiento de los daños producidos a la sociedad por el apelante es cumplir esa pena privado de libertad; por lo que procede rechazar su solicitud, en el sentido de que le sea suspendida de manera condicional dicha sanción.

4.15. En cuanto a lo narrado por el recurrente en su tercer medio, en el sentido de que la corte incurrió en omisión de estatuir en torno al hecho de que el tribunal *a quo* consideró como pruebas el dinero y el teléfono ocupado, cuando estos objetos no determinan que la droga sea propiedad del imputado ni mucho menos se ha probado que son el producto de una actividad ilícita. Sobre el particular, esta sala observa que, si bien es cierto que la Corte *a qua* no hace alusión a dicho argumento -que no es más que parte de los objetos hallados durante la requisa-, no menos cierto es que esto no se trata de un medio que ponga en tela de juicio lo establecido por el tribunal juzgador, en atención a los artículos 417 y 418 del Código Procesal Penal; por vía de consecuencia, su examen carece de fundamentos.

4.16. Finalmente, el recurrente sostiene en su cuarto medio, que la corte yerra cuando rechaza dejar sin efecto lo concerniente a la garantía económica y mantener la presentación periódica; reiterando en audiencia

de esta sala que la garantía impuesta sea anulada y se mantenga la presentación periódica.

4.17. Sobre este punto es preciso señalar que la Corte *a qua* expresó lo siguiente:

*18.- Como se puede observar el tribunal a quo procedió a variar la prisión preventiva que servía el imputado por efecto de haber transcurrido un tiempo igual a un año de prisión preventiva, y en su lugar le fue impuesta la obligación de prestación de una garantía económica en efectivo por un monto de un millón de pesos dominicanos en efectivo (RD\$1,000,000.00). 19.- Contrario a lo pretendido por el imputado-recurrente, esta Corte valora, que la prestación de una garantía económica de un millón de pesos, resulta ser un monto proporcional y razonable frente al fin que pretende asegurar, ya que si bien el imputado tiene que ser tratado como inocente a la luz del derecho procesal constitucional, no menos cierto es, que el peligro de fuga respecto del imputado se ha acrecentado de manera significativa, puesto que sumado a la gravedad del hecho imputado (tráfico de sustancias controladas), está el hecho de que el tribunal de juicio juzgó los hechos e impuso al imputado la pena de cinco (5) años de reclusión mayor. 20.-Frente a la ausencia de presupuestos que pudieren hacer variar las condiciones observadas por el tribunal de juicio para sustituir la prisión preventiva por la obligación de prestar una garantía económica de un millón de pesos, procede acoger en la forma la revisión promovida por el imputado José Alfredo Méndez, y en cuanto al fondo rechazar la solicitud de cesación de garantía económica, por subsistir a la fecha las mismas condiciones que dieron origen a su imposición, sumado a que el imputado ha sido condenado a la pena de cinco años de reclusión mayor, lo que constituye un nuevo presupuestos que esta corte no puede ignorar a los fines de valorar la existencia del peligro de fuga que concurre respecto del imputadopeticionario.21.- Sobre la base de lo antes expuesto, resulta evidente que el tribunal a quo ha actuado dentro del marco de su competencia y al amparo de los presupuestos establecidos por la ley; de ahí, que en el presente caso el imputado-recurrente no ha probado la existencia de ningún vicio capaz de revertir la necesidad y utilidad de la medida cautelar apelada; razones por las cuales procede mantener vigente la medida de coerción dictada [sic].*



4.18. Así las cosas, aun cuando el recurrente haya externado que no tiene recursos para pagar la garantía económica que le fue impuesta, en base a lo cual solicitó la nulidad de dicha garantía y que solo se le deje la presentación periódica; esta alzada advierte que la motivación brindada por la Corte *a qua* es correcta y con fundamentos apegados al derecho y al debido proceso, puesto que el procesado también se encuentra condenado a 5 años de prisión; por consiguiente, el monto fijado resulta idóneo; por lo que procede desestimar el referido pedimento.

4.19. Al tenor de las consideraciones esgrimidas, esta sala advierte que las quejas esbozadas por el imputado constituyen una disconformidad del recurrente con lo decidido, más que la aludida insuficiencia motivacional y falta de estatuir sobre los puntos atacados en apelación, ya que los jueces de la Corte *a qua* al confirmar el fallo condenatorio y dar aquiescencia al razonamiento y justificación de los jueces de la inmediación, actuaron conforme a la norma procesal vigente, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

#### VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Alfredo Méndez, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SEEN-00184, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 26 de agosto de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas, Secretario general.**

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0994**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristí, del 13 de septiembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Juan Alberto Perdomo Durán.
<b>Abogados:</b>	Lic. César Alcántara y Licda. Sheila Mabel Thomas.
<b>Recurridos:</b>	Julia Mercedes Vargas y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Carlos Báez Peralta, Franklin Peralta y Dr. Carlos Mirokis Then Díaz.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Alberto Perdomo Durán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2078188-9, residente en la calle Duarte, casa núm. 175, municipio El Pino, provincia Dajabón, imputado y civilmente demandado, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Beller de la provincia Dajabón, contra la sentencia penal núm. 235-2018-SSEN-00067, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Montecristi el 13 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Juan Carlos Báez Peralta, por sí y por el Lcdo. Franklin Peralta y el Dr. Carlos Mirokis Then Díaz, quienes representan a Julia Mercedes Vargas, querellante y actor civil, y los señores Yaniris Batista Vargas, Simón Antonio Vargas Peralta, Pedro Antonio Batista Peralta, Manuel Batista Vargas, Simón Antonio Díaz, Francisco Antonio Batista Vargas, Rodolfo Batista Vargas, Luz Mercedes Batista Vargas, querellantes, parte recurrida, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 5 de julio de 2022.

Oído al Lcdo. César Alcántara, por sí y por la Lcda. Sheila Mabel Thomas, defensores públicos, quienes representan a Juan Alberto Perdomo Durán, imputado, parte recurrente, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 5 de julio de 2022.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas.

Visto el escrito motivado mediante el cual Juan Alberto Perdomo Durán, a través de la Lcda. Sheila Mabel Thomas, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de junio de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00647, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de mayo de 2022, mediante la cual declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y fijó audiencia para conocer sus méritos el 5 de julio de 2022, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El Dr. Fredy Ambiorio Guzmán Liberato, procurador fiscal del distrito judicial de Dajabón, en fecha 4 de marzo de 2015, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Juan Alberto Perdomo Durán, por la violación de los artículos 295, 296, 379, 383 386 y 304 del Código Penal dominicano y la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, el cual dictó la sentencia núm. 1403-2017-SSEN-0015 el 21 de abril de 2017, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se declara al señor Juan Alberto Perdomo Durán, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Duarte casa número 175 del municipio de El Pino, Provincia Dajabón, culpable de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en perjuicio de Rafael Batista Vargas, en consecuencia se le impone la sanción de veinte (20) años de reclusión mayor, descargándosele de los demás cargos puestos en su contra por insuficiencia de pruebas.*

**SEGUNDO:** *Se declara al señor Jean Carlos Almánzar Ortiz, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, no porta cédula, domiciliado y residente en la autopista Duarte casa número 153, Santo Domingo, no culpable de violar los artículos 295, 379, 382, 383, 386 y 304 del Código*

Penal, por insuficiencia de las pruebas presentadas en su contra, en tal virtud se dicta a su favor sentencia absolutoria, de conformidad con las disposiciones del artículo 337.2 del Código Procesal Penal, en consecuencia se ordena el cese de la medida de coerción, prisión preventiva, que se le impusiere en otra etapa procesal, consecuentemente se dispone su inmediata puesta en libertad por este proceso. **TERCERO:** Se condena a Juan Alberto Perdomo al pago de las costas penales del proceso, declarando las mismas de oficio en cuanto al señor Jean Carlos Almánzar Ortiz, por no haber prosperado la acción penal en su contra. **CUARTO:** Se acoge en la forma la constitución en actor civil hecha por los señores Yaniris Batista Vargas, Simón Antonio Vargas Peralta, Pedro Antonio Batista Peralta, Manuel Batista Vargas, Simón Antonio Díaz, Francisco Antonio Batista Vargas, Rodolfo Batista Vargas, Luz Mercedes Batista Vargas y Julia Mercedes Vargas, por haber sido hecha conforme a la ley y en cuanto al fondo se acoge la realizada por la señora Julia Mercedes Vargas, condenando al señor Juan Alberto Perdomo, al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de la misma como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados en su contra, rechazándose en el fondo la de los demás por resultar improcedente. **QUINTO:** Se condena al señor Juan Alberto Perdomo, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los Licenciados Juan Carlos Báez Peralta, Franklin Peralta y el Doctor Carlos Mirokis Then Díaz, conforme lo han solicitado.

c) No conforme con esta decisión el procesado Juan Alberto Perdomo Durán interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó la sentencia núm. 235-2018-SSEN-00067, el 13 de septiembre de 2018, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**Primero:** Rechaza el presente recurso de apelación por las razones externadas precedentemente y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes. **Segundo:** Condena al recurrente Juan Alberto Perdomo Durán, al pago de las costas penales del proceso.

2. El imputado Juan Alberto Durán Perdomo propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia e in dubio pro-reo (artículos 14 del Código Procesal Penal y 69.3, 74.4 de la Constitución).

3. Dicho recurrente alega en el desarrollo expositivo del medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

Decimos que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi vulneró el principio de presunción de inocencia establecido como garantía del debido proceso en nuestra Constitución y el principio *in dubio pro-reo*, en el entendido de que al momento de responder el recurso interpuesto por el recurrente lo han hecho usando la presunción de culpabilidad. Como es evidente honorables jueces, la Corte ha concluido que por los testigos que declararon al plenario dijeron que vieron al imputado pasar por el frente corriendo y con un arma, ya era motivo suficiente para condenar al recurrente a la pena de veinte años, sin haber otro medio de prueba que robusteciera ese indicio al que llegó el tribunal. Sin embargo, la Corte no valoró que certeza podía haber de que esos testigos vieran al imputado con un arma, si era oscuro, de noche y sin luz, además de que iba corriendo, pero peor aún, la fiscal Luz Mercedes Peña declaró en el juicio que encontró un arma y no fue al imputado. No es posible tampoco que se le imponga una condena de 20 años a una persona que no se tiene la seguridad de que fue el que cometió los disparos, ya que conforme a esos mismos testigos estos establecieron que eran tres personas que iban corriendo, que al ellos no poder ver quien fue que disparó se hace imposible saber quién de las tres personas que corrieron fue que cometió el hecho. Debiendo establecer que si bien es cierto que en este país y por sentencias emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se ha confirmado sentencias en base a circunstancias parecidas a este caso, se ha confirmado porque existen otros indicios como la ocupación de algún objeto de la víctima o que se relacione con la víctima o un caso donde el imputado tenía marcas de arañado y el muerto había aparecido sin dedos, eso eran otras pruebas que se unificaba con las declaraciones de los testigos, situación que no es el caso de la especie, donde ni arma se le ocupó al imputado. Que el tribunal a quo basó su decisión sobre la base de indicios y como ha establecido la Suprema Corte de Justicia, esos indicios por sí solos no pueden constituir un medio probatorio suficiente, capaz de sustentar una sentencia de condenación, que es lo que justamente ha ocurrido en la sentencia impugnada.

4. El recurrente arguye en su recurso de casación, en síntesis, que la sentencia atacada es manifiestamente infundada, pues a su entender la alzada vulneró los principios de presunción de inocencia e *in dubio pro*

reo, consignado en los artículos 14 del Código Procesal Penal y 69.3 y 74.4 de la Constitución, al establecer en sus motivaciones que los testigos que declararon al plenario dijeron que vieron al imputado pasar por el frente corriendo y con un arma, y que eso era motivo suficiente para condenarlo a la pena de veinte años, sin haber otro medio de prueba que robusteciera ese indicio al que llegó el tribunal, no valorando la Corte qué certeza podía haber de que esos testigos vieran al imputado con un arma si era oscuro, de noche y sin luz, además de que iba corriendo, pero peor aún, la fiscal Luz Mercedes Peña que declaró en el juicio estableció que encontró un arma y que no fue al imputado. Por tanto, no es posible tampoco que se le imponga una condena de 20 años a una persona si no se tiene la seguridad de que fue quien disparó. Que el tribunal *a quo* basó su decisión sobre la base de indicios y como ha establecido la Suprema Corte de Justicia, esos indicios por sí solos no pueden constituir un medio probatorio suficiente, capaz de sustentar una sentencia de condenación, que es lo que justamente ha ocurrido en la sentencia impugnada.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, se advierte que, en relación con los puntos debatidos, la Corte *a qua* expresó lo siguiente:

Esta alzada es de criterio que el recurrente no tiene la razón cuando aduce en su recurso de apelación que hubo error en la determinación del hecho y en la valoración de las pruebas en virtud de que del estudio de la sentencia recurrida y de los medios de prueba que la conforman hemos podido comprobar que fueron escuchados por ante el tribunal *a quo*, los señores Pedro José Ureña Toribio y Francisco Antonio Batista, (testigo a cargo), quienes manifestaron bajo la fe del juramento, que vieron al imputado Juan Alberto Perdomo, persona a quien conocían corriendo con un arma de fuego en las manos al instante de haber escuchado el tiroteo con el que se provocó la muerte del señor Rafael Batista Vargas (a) Puche, especificando el testigo Pedro José Ureña Toribio, que Puche acababa de pasarle por el lado cuando escuchó los disparos y que al devolverse hacía el lugar donde lo escuchó, vio cuando Juan Alberto Perdomo se le cayó un arma, la recogió y se mandó de nuevo mientras que Francisco Antonio Batista precisó, tengo un colmado siendo el día 24 de septiembre, a las siete y pico de la noche, oigo yo esa ráfaga de tiro, y al momento veo esas dos personas que están aquí imputados y otro indiecito que pasan corriendo por el frente de la casa de la mamá mía, yo estaba sentado en la galería, que fue a su hermano que tirotearon, y que minutos después falleció,



que cuando ellos pasaron corriendo no sabía que era a su hermano que habían tiroteado, que Perdomo (imputado) llevaba un arma en la mano, que ese día no había luz, pero allá donde su mamá hay inversor, además que lo conoce muy bien desde chiquitico a (Juan Alberto Perdomo imputado), declaraciones que a esta alzada al igual que la jurisdicción a qua, les resultan creíbles por ser coherentes y concordantes y por ser dadas por personas que estaban cerca de donde sucedieron los hechos; sin embargo esta alzada le resta credibilidad a las declaraciones emitidas por la señora Elaida del Carmen Gil Sosa (testigo a descargo), cuando manifestó ante la jurisdicción a quo, que la noche que pasó el hecho estaba acostada en su casa con su esposo Juan Alberto Perdomo (imputado), que llegó a su casa como a la siete a llevarle una cena, que estaba enferma y no salió más; por la razón de que dichas declaraciones no han sido emitidas de forma coherentes ya que esa noche la magistrada Luz Mercedes Peña, en compañía de la policía se trasladó a la casa de Elaida del Carmen Gil Sosa y Juan José Perdomo Peña, y esta le dijo que el imputado no estaba; y además el imputado cuando ocurrió el hecho fue visto por los testigo a cargo con el arma en la mano, quedando de manifiesto además que no hubo en la especie violación al derecho de defensa tal y como aduce el recurrente toda vez, que le fueron resguardados todos sus derechos y pudo defenderse a través del ministerio de abogado de la acusación presentada por el Ministerio Público; razones por las cuales el primer y segundo medio deben ser desestimados.

6. Dentro de ese contexto es preciso señalar que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos.

7. En ese tenor y de cara a los cuestionamientos respecto de las pruebas testimoniales, esta Sala ha juzgado reiteradamente, que cuando los jueces del juicio entienden que un testimonio es confiable o no, dando las razones de dicho convencimiento, su apreciación no puede ser censurada en casación a menos que se incurra en una desnaturalización, lo que no ha sido propuesto en el caso concreto, toda vez que conforme se recoge en la sentencia impugnada los testimonios cumplen con las características

suficientes para su validación, pues resultaron certeros, creíbles, constantes y coherentes, cuyas declaraciones fueron apropiadamente valoradas en su justa dimensión.

8. Si bien se trató de testimonios referenciales que manifestaron no haber visto el momento en el que el imputado infirió las heridas mortales al hoy occiso, de las declaraciones de los señores Pedro José Ureña Toribio y Francisco Antonio Batista se comprobó, fuera de toda razonable, que vieron al imputado Juan Alberto Perdomo corriendo con un arma de fuego en las manos al instante de haber escuchado el tiroteo con el que se le provocó la muerte a la víctima; además resultó un hecho cierto y no controvertido de las deposiciones de los mencionados testigos que a pocos metros de donde corría el justiciable yacía el cadáver de la víctima asesinada por impactos de bala; lo que unido al conjunto probatorio, dio lugar a determinar su responsabilidad penal; en tal sentido, se aprecia que la Corte *a qua* juzgó correctamente en el escrutinio practicado a la decisión de fondo, ofreciendo razonamientos suficientes para confirmar la valoración probatoria realizada por los jueces de juicio, la cual se realizó con arreglo a la sana crítica racional, y con esto, se llevó al traste su presunción de inocencia.

9. Al fundamentarse el medio que se examina en la alegada violación al principio de presunción de inocencia, es oportuno destacar que respecto al mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante sentencia de fecha 12 de noviembre de 1997, fijó el criterio de que el propósito de las garantías judiciales es el de afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada; y mediante sentencia del 18 de agosto de 2000, determinó que el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada, mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal.

10. La presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada de la comisión de un determinado hecho solo puede ser destruida por la contundencia de las pruebas que hayan sido presentadas en su contra y que sirven de base para determinar su culpabilidad, como ha sucedido en la especie, y que fue debidamente constatado por la Corte *a qua*; en tal sentido, no lleva razón la recurrente en su reclamo, por lo que, procede rechazar el argumento analizado.

11. Por tanto, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

12. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. Por lo que procede eximir al recurrente Juan Alberto Perdomo Durán del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público, lo que indica en principio su insolvencia para sufragarlas.

13. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Alberto Perdomo Durán, imputado, contra la sentencia penal núm. 235- 2018-SSEN-00067, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 13 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al imputado recurrente al pago de las costas del proceso, por las razones antes expuestas.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Montecristi, para los fines correspondientes.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas,** Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0995**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de octubre de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	José Ricardo Jiménez.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Jenny Quiroz y Fabiola Batista.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Ricardo Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0541478-7, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 26, (frente a Medio Ambiente), Cruce de Matanzas, sector Matanzas, Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2020-SSEN-00110, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santiago el 30 de octubre de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso apelación interpuesto por el imputado José Ricardo Jiménez, a través de la Licenciada Fabiola Batista. Defensora Pública, y confirma la sentencia No. 371- 371-05-2019-SSEN-00228, de fecha 27 de noviembre del año 2019, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público y rechaza las formuladas por el Imputado a través de su Defensora Técnica por las razones expuestas en los fundamentos de la decisión impugnada. **TERCERO:** Con base en el artículo 246 del código procesal penal, exime las costas proceso. **CUARTO:** Ordena que esta sentencia sea notificada a todas las partes del proceso, para que si lo estiman ejerzan el derecho a la vía recursiva (sic).

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-05-2019-SSEN-00228, de fecha 27 de noviembre de 2019, declaró al ciudadano José Ricardo Jiménez culpable de violar las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, condenándolo a 8 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00708 del 26 de mayo de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por José Ricardo Jiménez y se fijó audiencia para el 12 de julio de 2022, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Jenny Quiroz, en sustitución de la Lcda. Fabiola Batista, defensora pública, en representación de José Ricardo Jiménez: *Primero: Ya luego de acoger en cuanto a la forma el presente recurso, tenga a bien en*

*cuanto al fondo declarar bueno y válido con todos los medios propuestos por el recurrente y, consecuentemente, sea revocada la sentencia marcada con el núm. 359-2020-SSEN-00110 de fecha 30 de octubre del año 2020 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, fallando directamente con el pronunciamiento de la sentencia en los términos invocados por nuestro asistido, o enviando el presente proceso a un tribunal distinto, pero de igual jerarquía para que sea valorado nuevamente el recurso, declarando las costas de oficio por ser representado por defensoría pública.*

1.4.2. Lcdo. Edwin Acosta Suárez, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso casación interpuesto por José Ricardo Jiménez (imputado), contra la sentencia impugnada núm. 359-2020-SSEN-00110, del 30 de octubre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y, en consecuencia, confirmar la decisión recurrida, dado que la alzada brindó los motivos que justifican su fallo, y adoptó la decisión de primer grado por contener suficiencia en la fundamentación y determinación circunstanciada del hecho probado y plenamente acreditado por el tribunal juzgador; por lo tanto, las argumentaciones del recurrente no constituyen razón para descalificar la labor desenvuelta por el tribunal de apelación, máxime cuando no se evidencia violaciones a derechos y garantías consagradas en nuestra carta magna.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente José Ricardo Jiménez propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

**Único motivo** *Sentencia manifiestamente infundada, sustentado en las disposiciones del artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal dominicano.*

2.2. El encartado arguye en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente:

*Que José Ricardo Jiménez, apela la sentencia mediante la cual fue condenado a cumplir ocho (08) años de privación de libertad y al efecto,*

*plantea como único medio violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica sustentada en las disposiciones del artículo 416 numeral 4 del Código Procesal Penal dominicano, que se traduce en la violación de las disposiciones contenidas en el artículo 40.16 de la Constitución, queja que fue desnaturalizada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, de suerte que no siendo un hecho controvertido que el recurrente asume los hechos en el presente proceso, en suma toda la decisión versa sobre que enervó la presunción de inocencia y al efecto se justifica la pena; sin embargo, advierte la defensa técnica, que la revisión propuesta se circunscribía a analizar desde el espíritu de la Constitución la cuantía de la pena impuesta, con miras a que la corte ponderara la necesidad de disponer la pena mínima atendiendo al fin legítimo y constitucional de rehabilitar al individuo, de modo y manera que, mientras menos afflictiva es la pena, mayor es ese efecto resocializador. Que ante los planteamientos referidos en el párrafo que precede, los cuales comportan las quejas del recurso de apelación, la Corte de Apelación, no dio ninguna respuesta resuelta a que la pena responde a su función social, es decir, o la corte desconoce el fin constitucional de la pena o sencillamente, incurre en una decisión cuyas razones no son suficientes y necesariamente debe operar la nulidad de la decisión recurrida en tanto en cuanto la lógica indica que la misma es arbitraria. Asimismo, se puede establecer que la corte transcribe la sentencia de primer grado e incurre en una falta de motivación, de suerte que sus razonamientos se sustentan en juicios genéricos y al efecto; olvida la corte, responder acorde a la lógica y a la razonabilidad al medio planteado, de ahí que, siendo que el único recurrente fue José Ricardo Jimenez y refiriéndose este únicamente a la cuantía de la pena con miras que la misma fuese reducida, la corte transcribe la sentencia de primer grado y tomando como soporte las pruebas y hace énfasis en la culpabilidad, presentando argumentos tendentes más bien a agravar su situación, obviando que la responsabilidad penal no fue controvertida y en efecto, se pronuncia con argumentos orientados a la sanción como un castigo, parámetros sobre los cuales pretende sustentar la sentencia, olvidándose de los parámetros constitucionales propuestos. Que los parámetros aludidos por el juez de primer grado y refrendados por la primera sala de la corte están resueltos a la imposición de una pena tiene una naturaleza de sanción-castigo, e ignorando la tendencia constitucional resuelta a la rehabilitación del joven recurrente; todo lo cual*



*evidencia que en su criterio irracional, de ahí que, es claro que el tribunal no ponderó en ningún momento la razonabilidad de la cuantía de la pena de cara a la situación carcelaria concreta y a la condición humana del procesado, que por demás no ha sido objeto de condena anterior, tiene menos de treinta (30) años de edad y asumió la responsabilidad penal de los hechos atribuidos [sic].*

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*De la ponderación y análisis de los fundamentos transcritos por el a quo, salta a la vista que la decisión impugnada, no acusa los vicios denunciados por el apelante en el primer y único medio, en el sentido de que los operadores de justicia no aplicaron la norma de manera objetiva; ni que incurrieran en error y sesgo en la apreciación y determinación de los hechos que sirvió de base al material factico que el a quo subsumió en los enunciados normativos violentados: pues contrario a lo alegado por el recurrente, los juzgadores apreciaron los hechos en su justo contexto y aplicaron la norma jurídica de manera correcta; toda vez que la conducta retenida se inscribe en un robo agravado, que huelga acotar, comporta sanción punitiva de cinco a veinte años, y, el a quo, le impuso ocho años de reclusión; sanción, estima la Corte cónsona con el hecho en cuestión. De ahí, lo imperativo del rechazo de los argumentos esgrimidos en esa vertiente del recurso. Contrario a los argumentos enarbolados por el recurrente, la Primera Sala de la Corte, pudo constatar que, el tribunal de juicio expuso en motivaciones sólidas las razones por las cuales la conducta atribuida al imputado encaja en los enunciados normativos violentados, pues en la especie, huelga decir, que se probó a partir de la versión directa de la testigo y víctima, así como de las piezas documentales y materiales, circunstancias propias de los hechos que se le atribuyen al encartado, que apuntalaron inequívocamente la comisión del acto punible, en la categoría reseñada y establecida en el fundamento anterior, y de donde obviamente, carece de certidumbre histórica y de base legal los argumentos esgrimidos en las susodichas quejas del recurso, tanto en lo relativo a la supuesta errada, apreciación del material probatorio, déficit de motivación en cuanto a explicación de los criterios previstos en*

*los artículos 339 del Código Procesal Penal y 40 de la norma sustantiva, como al supuesto error en la aplicación de la norma jurídica que enervó el estatus de presunción de inocencia que le ampara, imponiéndole sanción punitiva de ocho años de reclusión, pena, que lejos de devenir en desproporcional e irrazonable, satisface el fin ulterior de la sanción de estirpe represivo, en tanto es cónsona con la conducta punible retenida. De ahí, pues, reiteramos, lo imperativo del rechazo del medio del recurso por no encontrar cabida en la normativa pretendidamente violentada. Rechazando de igual modo sus conclusiones y acogiendo las formuladas por el ministerio público; quedando confirmada la sentencia impugnada [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el medio que sustenta el escrito de casación el recurrente disiente del acto impugnado porque a su entender la Corte *a qua* incurrió en insuficiencia motivacional, al desnaturalizar el planteamiento realizado en el recurso de apelación relativo a la violación de las disposiciones contenidas en el artículo 40.16 de la Constitución, toda vez que la corte de apelación transcribe la sentencia de primer grado sustentando sus razonamientos en juicios genéricos olvidando responder acorde a la lógica y a la razonabilidad el medio esbozado, que se tradujo únicamente a la cuantía de la pena con miras a que la misma fuese reducida, tomando la alzada como soporte las pruebas, haciendo énfasis en la culpabilidad, presentando argumentos tendentes más bien a agravar la situación del imputado, obviando que la responsabilidad penal no fue controvertida, pronunciándose con argumentos orientados a la sanción como un castigo, parámetros sobre los cuales pretende sustentar la sentencia, olvidándose de los parámetros constitucionales propuestos, todo lo cual evidencia que en su criterio irracional, el tribunal no ponderó en ningún momento la razonabilidad de la cuantía de la pena de cara a la situación carcelaria concreta y a la condición humana del procesado, que por demás, no ha sido objeto de condena anterior, tiene menos de treinta (30) años de edad y asumió la responsabilidad penal de los hechos atribuidos.

4.2. Del examen de la sentencia impugnada esta sede casacional ha advertido, que no ha sido un hecho controvertido la responsabilidad penal del recurrente, al quedar probada la acusación que pesaba en su contra de violación a las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal

dominicano, que tipifican y sancionan el robo agravado, cuya infracción es sancionada con pena de cinco (5) a veinte (20) años.

4.3. Sobre lo argumentado es pertinente acotar, que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

4.4. Al hilo de lo argumentado, resulta preciso consignar que la pena se justifica en un doble propósito esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines.

4.5. En adición a lo anterior, es criterio constante de esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.6. Así las cosas, la Corte *a qua* razonadamente expresó que la pena impuesta por el tribunal sentenciador se encontraba dentro de los límites de la ley, que los juzgadores *a quo* tomaron en cuenta los criterios para su determinación y el principio de proporcionalidad; manifestando, además, que los jueces de fondo tomaron en consideración satisfacer el fin ulterior de la sanción y que fuera cónsona con la conducta punible retenida.

4.7. Por consiguiente, ante la actitud evasiva y lesiva de la conducta retenida al imputado, por haber transgredido las disposiciones contenidas

en los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, razonamos que fue correcto el proceder de la corte de rechazar dicha solicitud, ya que luego de haber constatado que el tribunal *a quo* aplicó una pena correcta, que se corresponde con el tipo penal endilgado, la cual oscila de 5 a 20 años, y tomó en consideración los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y le fue impuesta la pena de ocho (8) años, ya que los jueces además de valorar las características del imputado también deben tomar en cuenta el daño a la sociedad y a las víctimas, en ese sentido, la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, ya que dicha sanción, le permitirá, en lo adelante reflexionar sobre su accionar y reencauzar su conducta de forma positiva, evitando incurrir en este tipo de acciones, propias de la criminalidad; en tal sentido, la Corte *a qua* no desnaturalizó los planteamientos que le fueron realizados por el imputado, sino que, ponderó de manera adecuada las disposiciones de los artículos 339 del Código Procesal Penal y 40.16 de la Constitución. Que al carecer de fundamento jurídico el aspecto que se examina, procede ser desestimado.

4.8. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

#### VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

## VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Ricardo Jiménez, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2020-SSEN-00110, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de octubre de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

*César José García Lucas, Secretario general.*

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0996**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de octubre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Edward Candelario Paché o Eduardo Candelario Monegro.
<b>Abogado:</b>	Lic. Maycol Gabriel Polanco Severino.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Edward Candelario Paché o Eduardo Candelario Monegro, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0049629-6 o 025-0049629-0, domiciliado y residente en la calle Principal, sector Capotillo, El Seibo, imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia penal núm. 334-2021-SEEN-00617, dictada por la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de octubre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo rechaza, el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año 2021, por el Lcdo. Ambiorix Radhames Rivera Calderón y el Dr. Celestino Sánchez de León, Abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Edward Candelario Monegro, contra la Sentencia penal núm. 959-2021-SSEN-00003, de fecha cuatro (04) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, por no haber prosperado sus pretensiones [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, mediante sentencia núm. 959-2021-SSEN-00003, de fecha 4 de febrero de 2021, declaró al ciudadano Edward Candelario Paché o Edwardo Candelario Monegro culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-3, 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, condenándolo a 10 años de prisión y al pago de una indemnización de RD\$500,000.00.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00887 del 20 de junio de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Edward Candelario Paché o Edwardo Candelario Monegro y se fijó audiencia para el 2 de agosto de 2022, a los fines de conocer sus méritos; fecha en que las partes comparecientes concluyeron, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecido por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Maycol Gabriel Polanco Severino, en representación de Edward Candelario Paché o Edwardo Candelario Monegro: *Primero: Que en cuanto al fondo, esta Suprema Corte de Justicia proceda anular en todas*

*sus partes la sentencia núm. 334-2021-SSEN-00617 de fecha 29-10-2021, dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, que confirma la sentencia núm. 959-2021-SSEN-00003 de fecha 4 de febrero de 2021, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, por los motivos de violación a la ley, ya que al momento del recurrente cometer los hechos imputados, según la testigo Brenda García, así como la víctima testigo Jennifer Hernández Lizardo, este se encontraba en estado de embriaguez, lo cual lo colocó en una demencia temporal debido a la cantidad de alcohol ingerido, por lo que al decidir los jueces como lo hicieron violentaron el artículo 64 del Código Penal dominicano, en perjuicio del recurrente; y porque además, la sentencia dictada por la Corte es totalmente infundada al no dar razones de los puntos infundados en el recurso de apelación, al solo referirse a uno y obviar los demás procediendo a ordenar en ese sentido un nuevo juicio para una mejor sustentación de los medios sostenidos; Tercero: De manera subsidiaria, de entender pertinente esta Suprema Corte de Justicia, se avoque a dar su propia decisión mediante la comprobación de derecho ya fijada, para lo cual solicitamos declarar no culpable al recurrente Eduardo Candelario Monegro, al comprobarse que el mismo al momento de cometer el hecho estaba en estado de demencia por ingesta de alcohol.*

1.4.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Eduardo Candelario Pache o Eduardo Candelario Monegro, contra la sentencia núm. 334-2021-SSEN-00617, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de octubre de 2021.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Edward Candelario Paché o Eduardo Candelario Monegro propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

**Primer Motivo:** *Violación al principio de motivación. Segundo Motivo:* *Sentencia manifiestamente infundada.*



2.2. El encartado arguye en el desarrollo de sus medios, en síntesis, que:

*En cuanto al primer medio: Violación al principio de motivación. En la sentencia recurrida los jueces a quo han cometido una violación a la ley y han aplicado erróneamente el derecho, toda vez que condenaron el recurrente a diez (10) años de prisión al señor Edwardo Candelario Monegro, basado en el testimonio de las señoras Grey García y Jennifer Hernández Lizardo, en el cual las mismas afirman que el recurrente la agredió físicamente, no obstante la primera de las testigos estableció con claridad meridiana de la pág. 5 y 6 de 30 de la sentencia primigenia que el mismo estaba totalmente ebrio, que no podía sostenerse sobre sus pies, mientras que la segunda testigo y víctima confirma las aseveraciones de esta testigo en su ponencia en la pág. 7, 8 y 9 de la misma sentencia en la que manifiesta que durante la tarde, noche y madrugada de los días veinte (20) y veintiuno (21) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), donde afirma que ella y el recurrente estuvieron bebiendo bebidas alcohólicas de manera continua en los negocios denominados Alex Car Wash, Los Petroleros, De Cana Drink, Harold Super Deli y en una gallera, por lo que así las cosas se demuestra sin lugar a duda que verdaderamente el recurrente al momento de causarle los agravios a la víctima estaba en estado de embriaguez como lo afirma la testigo Grey García y en esa situación su estado mental estaba alterado por los efectos causados por la ingesta de alcohol, colocándolo en estado de demencia temporal, situación está que no fue ponderada por los jueces de alzada al momento de confirmar la sentencia de primer grado recurrida en apelación y al hacerlo de esta forma violaron los preceptos establecidos en el artículo 64 del Código Penal dominicano, que establece: "Cuando al momento de cometer la acción el inculpado estuviese en estado de demencia o cuando se hubiese visto violentado a ello por una fuerza irresistible, a la cual no hubiese podido resistir no hay crimen ni delito". En cuanto al segundo motivo: Sentencia manifiestamente infundada. En la sentencia recurrida los jueces a quo rindieron su decisión de manera infundada en el sentido de que de tres medios de impugnación planteado en el recurso de apelación estos se refieren exclusivamente a un solo medio que es el recogido en el numeral seis pág. 6 de 10, concerniente a la infundación de la sentencia. Sigue teniendo razón el recurrente ya que la corte a quo confirmó en todas sus partes una decisión cuyo fundamento deviene a una sentencia*

*rendida con relación a la ley porque la misma establece una condena a una persona que en estado de embriaguez comete un hecho lo cual no es un fundamento lógico y razonable para decidir como no lo hicieron ya que no valoraron su justa dimensión el testimonio de la señora Grey García, situación está que acarrea la violación al derecho de defensa del recurrente y hace infundada la decisión atacada en casación, razón por la cual esta sentencia debe ser anulada por los motivos y razones señalados debiendo ordenarse un nuevo juicio para una mejor valoración y sustanciación de los medios de pruebas, habiendo además este máximo tribunal abocarse a dar su propia decisión mediante la comprobación de hechos ya fijada, para lo cual solicitamos declarar nulo y sin ningún efecto jurídico la sentencia recurrida en casación por los vicios en que incurrieron los juzgadores que la emitieron, declarando en ese sentido, la absolución del recurrente [sic].*

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte a quo, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*Que del análisis de los medios de apelación sometidos a la ponderación de esta Corte, examinados de manera conjunta por su estrecha vinculación y por convenir a la solución dada al caso, revela en síntesis que la defensa técnica del imputado Edward Candelario Pache y/o Edward Candelario Monegro, denuncia la sentencia del tribunal a quo por considerar que los juzgadores incurren en una contradicción, ilogicidad e irregularidades al momento de la valoración de las pruebas, toda vez que al decir del recurrente las pruebas del ente acusador resultan ser insuficientes y devienen en una duda razonable de la ocurrencia de los hechos. Así mismo continúa arguyendo el recurrente, que el tribunal a quo, no valoró la prueba testimonial aportada por la defensa, ni tampoco observó el contenido del artículo 24 del Código Procesal Penal, al momento de dictar su sentencia. Que en relación al primer motivo, esta Corte considera que no tiene razón el recurrente, toda vez que dicho motivo no tiene ningún fundamento, ya que luego del análisis minucioso de la sentencia impugnada, se ha podido comprobar que con relación a que la sentencia recurrida, esta se fundamenta sobre la base de pruebas insuficientes, sin embargo, considera esta alzada que las pruebas que fueron aportadas por el Ministerio Público, el*

*mismo las recolectó y las obtuvo con apego estricto al principio de legalidad conforme lo prevé el artículo 69.8 de la Constitución y los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal dominicano. Así mismo, examinando los medios de apelación externado por el imputado Edward Candelario Pache y/o Edwardo Candelario Monegro a través de su defensa técnica, advierte esta Corte que el tribunal a quo valoró los testimonios de los señores Grey García, Jennifer Hernández Lizardo y Víctor David Ortiz presentados en el contradictorio y otorgó credibilidad a lo relatado por cada uno de éstos, valor éste que es dado por los juzgadores a quo luego de que dichos elementos de pruebas testimoniales fueran equiparados con los demás elementos de pruebas, teniendo en consideración las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal), determinando sobre la base de la valoración armónica y conjunta del amplio fardo probatorio, los que fueron suficientes y presentados oportunamente durante la instrucción de la causa, así como de la apreciación general de las circunstancias en que sucedieron los hechos, que permiten establecer con certeza y más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal y civil del imputado Edward Candelario Pache y/o Edwardo Candelario Monegro en los hechos indilgados, irrumpiendo la presunción de inocencia que le asistía al mismo, por lo que equiparando el tribunal a quo los testimonios rendidos por la víctima y los testigos y las propias declaraciones del imputado con todos y cada uno de los medios de pruebas aportados al proceso, esta corte advierte que no se vislumbra ninguna falta de motivación ni contradicción en la valoración de las pruebas sometidas al escrutinio de los juzgadores a quo, ni sospecha de prejuicio o interés en los testimonios rendidos, sino más bien concordantes con los demás medios probatorios. Que por lo precedentemente descrito, esta alzada considera, que contrario a lo argüido por el recurrente, en la sentencia del tribunal a quo se pudo constatar que la misma en el aspecto impugnado se basta por sí misma y del análisis de las pruebas descritas y aportadas al tribunal de juicio, los jueces de fondo apreciaron las mismas y fueron valoradas en estricto apego a la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia, ya que las declaraciones de los testigos fueron ofrecidas cumpliendo con los requisitos de verosimilitud, objetividad, claridad, precisión y coherencia, determinando en ese sentido que la sentencia se encuentra debidamente motivada en hecho y en derecho, que los juzgadores explicaron el fundamento legal para tomar la decisión*

*hoy impugnada y cumplieron con el voto de la ley en apego a lo que dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, que en ese sentido procede rechazar los medios propuestos en apelación, toda vez que el tribunal a quo actuó en estricto apego a las normas precedentemente descritas [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente en el primer medio de su escrito de casación arguye que la Corte *a qua* incurrió en violación al principio de motivación, toda vez que los jueces de marras al momento de confirmar la sentencia de primer grado obviaron que conforme al testimonio de las señoras Grey García y Jennifer Hernández Lizardo, se estableció con claridad meridiana que al momento de los hechos el imputado estaba totalmente ebrio, que no podía sostenerse sobre sus pies, y en esa situación, su estado mental estaba alterado por los efectos causados por la ingesta de alcohol, colocándolo en estado de demencia temporal, situación que no fue ponderada por los jueces de alzada al momento de confirmar la sentencia de primer grado, recurrida en apelación, y al hacerlo de esta forma violaron los preceptos establecidos en el artículo 64 del Código Penal dominicano.

4.2. En ese contexto, una vez examinado el contenido de la referida queja, esta corte de casación constata, en primer término, que de las piezas que conforman la glosa procesal, específicamente del recurso de apelación incoado, el citado medio no fue invocado ante la jurisdicción de apelación ni ante el tribunal de primer grado; por consiguiente, la denuncia ahora analizada constituye un medio nuevo, visto que aquella dependencia judicial no pudo sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí pues la imposibilidad de poder invocarlo por primera vez ante esta sede casacional; por consiguiente, procede desestimar el primer medio que se examina.

4.3. No obstante, esta Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, a manera de ilustración, deja por establecido que si bien una de las testigos expuso que el imputado estaba como embriagado y la otra deponente manifestó que el imputado estuvo ingiriendo bebidas

alcohólicas en dos negocios el día del hecho, no menos cierto es que dichas afirmaciones no son un indicativo de que este haya llegado a un grado de demencia temporal, como sostiene; máxime cuando la prueba testimonial dio como resultado que el imputado andaba conduciendo un motor al momento de la comisión del hecho.

4.4. De la lectura del planteamiento esbozado por el recurrente en el segundo medio de su instancia recursiva, se advierte que este alega que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación, pues a su entender no ofreció respuesta a los tres medios esgrimidos en su escrito de apelación, limitándose a confirmar una decisión que no valoró en su justa dimensión el testimonio de la señora Grey García, violentando así el derecho de defensa.

4.5. De la lectura de la decisión impugnada se aprecia que la Corte *a qua* hizo una correcta fundamentación descriptiva, respondiendo los medios que le fueron planteados y estableciendo de forma fundamentada, las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado, en cuanto a la relación fáctica que realizó el tribunal de juicio y en cuanto a los aspectos tocantes a la valoración probatoria; no advirtiendo esta alzada un manejo arbitrario, toda vez que los jueces de segundo grado verificaron a profundidad la valoración probatoria atacada, de manera especial la cuestionada prueba testimonial antes de emitir su decisión, elementos probatorios que estimó pertinentes y ajustados a los parámetros legales, determinándose que se encontraban vinculadas unas con otras e inculminaban al encartado, quedando determinado fuera de toda duda razonable las circunstancias en que sucedieron los hechos y que permitieron establecer con certeza y más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal y civil del imputado, quedando instituida la vinculación directa del justiciable con los hechos atribuidos.

4.6. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada, la sentencia de primer grado y a la luz de los vicios alegados, esta corte de casación ha podido constatar que, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de una errada determinación de los hechos, alguna vulneración a preceptos legales o un déficit de fundamentación, la misma examina cada uno de los aspectos ponderados por el recurrente en contraste con las formulaciones realizadas por el tribunal de juicio bajo el sello de legitimidad que recibe al estar su decisión

suficientemente motivada en hecho y derecho, por lo que esta Segunda Sala llega a la indefectible conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; lo que evidencia la improcedencia de los planteamientos formalizados en cada uno de los medios presentados, resultando procedente su desestimación.

4.7. Por tanto, al no verificarse los vicios invocados en los medios analizados, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edward Candelario Paché o Eduardo Candelario Monegro, imputado, en contra de la sentencia penal núm. 334-2021-SSen-00617, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de octubre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas, Secretario general.**

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0997**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 21 de abril de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	José Nicandro García García.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Denny Concepción y Geraldín del Carmen Mendoza Reyes.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Nicandro García García, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0050965-2 o 047-0195803-7, domiciliado y residente en la calle Belarmino Ramírez, casa sin número, sector Elías Santana, municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, imputado, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca, contra la



sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00077, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de abril de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Nicandro García García, de generales anotadas, representado por Geraldine Mendoza Reyes, Defensora Pública, en contra de la Sentencia Penal número 212-03-2020-SSEN-00002 de fecha 09/01/2020, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, para única y exclusivamente modificar por las razones antes expuestas, el ordinal primero para que en lo adelante diga de la siguiente manera: “Primero: declara a José Nicandro García García, culpable de asesinato, en perjuicio de María Estervina Altagracia Rodríguez Jiménez; hecho tipificado y sancionado de conformidad con los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano. SEGUNDO: Confirma los demás ordinales de la sentencia recurrida. TERCERO: Exime al imputado recurrente José Nicandro García García, del pago de las costas penales generadas en esta instancia, por estar asistido por una defensora pública. CUARTO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia núm. 212-03-2020-SSEN-00002, de fecha 9 de enero de 2020, declaró al ciudadano José Nicandro García García culpable de violar las disposiciones de los artículos 309 numerales II y III; 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, condenándolo a 30 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00886 del 20 de junio de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por José Nicandro García García y se fijó audiencia para el 2 de agosto de 2022, a los fines de conocer sus méritos; fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecido por el Código Procesal Penal, produciéndose

la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Denny Concepción, por sí y por la Lcda. Geraldín del Carmen Mendoza Reyes, defensoras públicas, en representación de José Nicandro García García: *Único: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien declarar con lugar el recurso de casación contra la sentencia impugnada, ya que la misma contiene vicios, y en virtud de lo que confiere la ley dictar sentencia directa y proceder a revocar la sentencia recurrida, y declarar la no culpabilidad del imputado José Nicandro García García, toda vez que en la sentencia impugnada los jueces de la Corte incurrieron en la aplicación errónea de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y han motivado de manera imprecisa e insuficiente la decisión adoptada, según lo establecido en el artículo 24 de la referida norma.*

1.4.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor José Nicandro García García, contra la sentencia núm. 203-2021-SS-00077, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de abril de 2021.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente José Nicandro García García propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

**Único Motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas, específicamente los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.*

2.2. El encartado arguye en el desarrollo de su medio, en síntesis, que:

*La Corte a qua rechaza el recurso de apelación interpuesto por nuestro representado, el ciudadano imputado José Nicandro García García,*

*confirmando con ello la sentencia, obviando con ello los vicios invocados por el recurrente en la sentencia impugnada, siendo esta su decisión una continuación de dicho error, incurriendo en una violación a la ley, puesto que no ha aplicado correctamente los estamentos establecidos en la norma procesal penal, en sus artículos 24, 172 y 333. Que la Corte rechaza los méritos de cada uno de los vicios invocados por el recurrente en su recurso de apelación en contra la sentencia de juicio, estableciendo al efecto lo que sigue: En cuanto la ilegalidad que la plantea la parte recurrente del elemento de prueba tipo documental, consistente en el interrogatorio practicado al imputado en fecha 09 del mes de junio del año 2017, en el curso de las investigaciones del hecho; la Corte estima, que contrario lo sostenido por la parte recurrente, el mismo cumple con la exigencias de los artículos 103, 104 III del Código Procesal Penal... (Numeral 9, página 17 de la sentencia impugnada). Se evidencia como la corte a qua, prácticamente le ha quitado mérito a cada uno de los vicios invocados por el recurrente en contra la sentencia impugnada, esto porque acogió los supuestos del artículo 339 del Código Procesal Penal, para reducir la pena impuesta, sin dar créditos contundentes admitir el acoger de la forma como lo hizo el recurso de apelación [sic].*

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*Del estudio hecho a la sentencia recurrida la Corte observa, que los jueces del tribunal a quo declararon culpable al encartado José Nicandro García García, de los tipos penales de violencia intrafamiliar y asesinato en violación a los artículos 309 numerales II y III; 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la occisa María Esterbina Rodríguez Jiménez; y en consecuencia, lo condenaron a treinta (30) años de reclusión mayor. Verificando la Corte, que para establecer la forma y circunstancias en que ocurrió el hecho, así como la vinculación, y por ende, la culpabilidad del imputado en el mismo, los jueces del tribunal a quo le otorgaron valor probatorio a las declaraciones ofrecidas por el Lcdo. Alexander Ureña Jorge, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, en las declaraciones del Capitán Ángel R. Belliard, P.N., en las declaraciones del Tte. Rolando Castillo Reynoso, P.N., en las declaraciones*

del 1er. Tte. Lic. Pedro Escobosa Luciano, P.N., en las declaraciones de la joven Estefany Altagracia Sosa Rodríguez, sobrina de la occisa, y en las declaraciones ofrecidas por la señora Sildania Mercedes Rodríguez Ulloa, todos testigos aportados por el órgano acusador, los cuatro primero participante en la investigación del hecho y las dos últimas, sobrina y prima de la occisa; valoración que comparte plenamente esta Corte; en razón, de que dichas declaraciones al ser valoradas conjunta y armónicamente con las demás pruebas aportadas por el órgano acusador como fueron el Acta de Levantamiento de Cadáver número 9282 de fecha nueve (09) del mes de junio del año 2017 a nombre de María Esterbina Rodríguez Jiménez, realizada por el Dr. Armando Reinoso López, Médico Legista del Distrito Judicial de La Vega; el Informe de la Autopsia Judicial número 379-2017 de fecha doce (12) del mes de junio del año 2017 practicada a la occisa María Esterbina Rodríguez Jiménez, expedida por las Dras. Liberka Y. Encarnación y Elsa L. Mercedes, Médicos Forenses del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); el Acta de Inspección de Lugares y/o Cosas de fecha nueve (09) del mes de junio de 2017, levantada por el 2do Teniente Rolando Castillo Reynoso, P.N., en donde constan la inspección hecha en la cabaña número 16 del complejo de cabañas Los Pinos, lugar donde se produjo el hecho; la Autorización Judicial número 1723-2017 consistente en la Orden de Arresto de fecha 08 del mes de junio del año 2017, ejecutada por el Capitán Ángel R. Belliard, P.N., contra el imputado José Nicandro García García; el Acta de Registro de Vehículos de fecha 09 del mes de junio del año 2017 que fue practicado a la camioneta marca Toyota, color dorado, placa número L220809, chasis No. 4TAVL52N2TZ136905, año 1996, rotulada con letrero de la compañía Ocargo Express, por el 2do. Tte. Rolando Castillo Reynoso, P.N.; el Informe Pericial de Serología Forense número SR-00186-17-A de fecha 18 del mes de agosto del año 2017, expedido por la Lcda. Olga M. Javier G., Analista Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); cinco (5) hojas 8 ½ x 11 contentivas de imágenes de conversaciones de WhatsApp; cinco (5) hojas 8 ½ x 11 contentivas de imágenes a color del lugar en donde se llevó a cabo el levantamiento del cadáver de María Esterbina Rodríguez Jiménez; un (1) DVD-R marca Smartbuy, color blanco capacidad 4.7 GB, en su porta DVD-R color negro; un (1) DVD-R color dorado con sobre rotulado (Policía Nacional, Dirección Central de Investigaciones Criminales, Informe Técnico Pericial a celular) dispositivo de almacenamiento remitido por el oficio

núm. 2018-04-E6495 de fecha 11 del mes de abril del año 2018 contentivo del informe técnico pericial de fecha 06 del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018); un (1) celular marca Samsung, modelo S4 de color blanco donde opera el número (809) 975-0050 de la compañía Orange, con su memoria de 2GB marca Sandisk, sim card número 1209289693892, imei número 990003380459327, un sim card de la compañía Orange núm. 1602090166738f, con el número 849-267-9986 y una memoria micro SD de 4GB marca Kingston, propiedad de José Nicandro García García; una (1) tira de tela de colores en rayas y cinta adhesiva de color crema oscuro; un (1) bastón de seguridad vehicular de color amarillo y negro; una (1) cinta adhesiva de color transparente y el interrogatorio que en fecha (09) del mes de junio del año 2017, en el curso de la fase de investigación le practicó el magistrado Lcdo. Alexander Ureña, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, en presencia del Capitán Ángel R. Belliard Pérez, P.N, al imputado José Nicandro García García, asistido en ese momento por su abogado defensor técnico Lcdo. Egnis Leonel Cornelio, quienes conjuntamente firman dicho interrogatorio en el cual el imputado narró cómo le produjo la muerte a su concubina María Esterbina Rodríguez Jiménez; pruebas testimoniales, documentales, periciales, gráficas, audiovisuales y materiales sometidas al debate oral, público y contradictorio, piezas legales, lícitas y admisibles en virtud de que fueron instrumentadas, obtenidas e incorporadas al proceso observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos del imputado que resultan ser suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable que el imputado le dio muerte a su concubina; y que por su accionar previo, durante y después de haber ocasionado la muerte, evidentemente que actuó con premeditación y asechanza, tal y como lo indican los jueces del tribunal a quo en el numeral 70... quedando configurado en el hecho todos los elementos constitutivos del crimen de asesinato tipificado y sancionado por los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano. Así las cosas, la Corte estima que los jueces del tribunal a quo al establecer la culpabilidad del imputado hicieron una correcta valoración de las pruebas aportadas por el órgano acusador en virtud de lo que establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Ahora, si bien es cierto que en el caso de la especie, tal y como lo establecieron los jueces del tribunal a quo se encuentran configurados los elementos constitutivos del ilícito penal de asesinato tipificado y sancionado por los

*artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano; no menos cierto es, que a juicio de la Corte no se configura el tipo penal de violencia intrafamiliar tipificado y sancionado por el artículo 309-2 y 3 del mismo código, modificado por la Ley No. 24-97; en razón de que la consecuencia directa en este ilícito penal es la ocurrencia de daño físico o psicológico a una persona con la cual se está ligado por un lazo de familiaridad, convivencia o de pareja consensual, pero no la muerte de la víctima; pues una vez esta haya ocurrido, en el hecho se tipifica un homicidio, o un asesinato como ha sucedido en el presente caso; por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, resulta procedente dictar directamente la solución del caso declarando con lugar el presente recurso de apelación, para única y exclusivamente excluir en el ordinal primero la calificación jurídica de violencia intrafamiliar por las razones expuestas [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el único medio de su instancia recursiva refiere el recurrente, que la sentencia atacada es manifiestamente infundada, por errónea aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, al rechazar el recurso de apelación obviando los vicios invocados, de manera particular la queja relativa a la ilegalidad planteada sobre el elemento de prueba tipo documental, consistente en el interrogatorio practicado al imputado en fecha 9 del mes de junio del año 2017, en el curso de las investigaciones del hecho. Evidenciándose como la Corte *a qua*, prácticamente le quitó mérito a cada uno de los vicios invocados, al acoger los supuestos del artículo 339 del Código Procesal Penal, para reducir la pena impuesta, sin dar créditos contundentes admitir el acoger de la forma como lo hizo el recurso de apelación.

4.2. En atención al alegato esgrimido, es preciso establecer, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de las partes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; más aún, ese control debe recaer en un sistema casacional como el previsto en el Código

Procesal Penal, sobre la coherencia y la congruencia de los argumentos con los cuales el juez de juicio ha justificado la verificación de los hechos revelados en ese estadio procesal, y luego comprobado por la corte de apelación.

4.3. De la lectura íntegra al fallo impugnado se pone de manifiesto, que la Corte *a qua* realiza una motivación precisa, respondiendo los medios que le fueron planteados sobre la base de su propio razonamiento, lo que le ha permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que el segundo grado constató que las conclusiones derivadas de la valoración de la prueba producida en el juicio se atienen a las reglas de la sana crítica y verificó la inexistencia de la violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, al comprobar que la decisión del *a quo* se encontraba legitimada al producir una fundamentación y un fallo apegado a las normas adjetivas, procesales y constitucionales aplicables al caso en cuestión, por lo que no acreditó los vicios atribuidos por el imputado en su recurso de apelación.

4.4. Sobre la valoración probatoria, es oportuno establecer que ha sido juzgado por esta Segunda Sala que el juez idóneo para decidir sobre las pruebas testimoniales es aquel que pone en escena en el juicio, el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los detalles de las declaraciones brindadas, el contexto en que se despliegan y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan estos jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado en esta instancia, salvo su desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, pues de las declaraciones del señor Alexander Ureña Jorge, procurador fiscal del distrito judicial de La Vega, de los agentes de la Policía Nacional Ángel R. Belliard, P. N., Rolando Castillo Reynoso, Pedro Escobosa Luciano y de las señoras Estefany Altagracia Sosa Rodríguez, sobrina de la occisa, y Sildania Mercedes Rodríguez Ulloa, prima de la occisa, se reveló dado el nivel de claridad, coherencia y fluidez exhibido por los deponentes en el juicio, que el enjuiciado dio muerte a su concubina y que por su maniobrar previo, durante y después de los hechos, sin lugar a duda actuó con premeditación y asechanza; que dichos testimonios fueron respaldados por las demás pruebas aportadas por la acusación, a saber:

documentales, periciales, gráficas, audiovisuales y materiales, por lo que, se infiere la improcedencia de la queja enarbolada.

4.5. En torno al reproche del imputado relativo a que la alzada no se refirió sobre la ilegalidad planteada sobre el elemento de prueba tipo documental, consistente en el interrogatorio practicado al imputado en fecha 9 de junio de 2017, en el curso de las investigaciones del hecho, esta sala de la lectura del acto impugnado verifica que la alzada, para decidir respecto a esta queja estableció:

*En cuanto a la ilegalidad que plantea la parte recurrente del elemento de prueba tipo documental, consistente en el interrogatorio practicado al imputado en fecha (09) del mes de junio del año 2017, en el curso de las investigaciones del hecho; la Corte estima, que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, el mismo cumple con las exigencias de los artículos 103, 104 y 111 del Código Procesal Penal, en razón de que fue practicado por un ministerio público y el imputado se encontraba asistido por un defensor de su elección en ese momento; siendo importante destacar dos cosas, primero, que lo declarado por el imputado José Nicandro García García, en dicho interrogatorio fue corroborado en el juicio por las declaraciones que ofrecieron el magistrado Lcdo. Alexander Ureña, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega y el Capitán Ángel R. Belliard Pérez, P.N, oficial investigador, quienes al encontrarse presente, percibieron a través de sus sentidos lo declarado de forma voluntaria y a viva voz por dicho imputado; y segundo, que en la sentencia recurrida en ningún parte consta que dicha prueba haya sido incorporado al juicio por su lectura, conforme al artículo 312 del Código Procesal Penal, sino como una prueba documental que en virtud del principio de libertad probatoria podía ofertarse; y que evidentemente fue incorporada a través de los testigos idóneos, como fueron el magistrado Lcdo. Alexander Ureña, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega y el Capitán Ángel R. Belliard Pérez, P.N, oficial investigador [sic].*

4.6. En el sentido de lo anterior, resulta pertinente destacar que si bien en principio las declaraciones del imputado deben ser tomadas como un medio de defensa, no menos cierto es que las mismas pueden ser utilizadas como un elemento de prueba, siempre que sean observadas las disposiciones legales establecidas en los artículos 18, 104 y 110 del Código Procesal Penal dominicano, que condicionan la validez de su declaración



a la presencia y “asistencia de un defensor”; tal y como aconteció en el caso que nos ocupa.

4.7. En esa línea, es criterio jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, que cuando la declaración de los imputados esté robustecida por otros elementos y circunstancias, como es el caso, puede ser aceptada como elemento de prueba en los tribunales, (sentencia de fecha 11 de diciembre del año 1937, B.J 329, pág. 706; sentencia del 27 de diciembre del año 2006 núm. 176 B.J. 1153; sentencia del 22 de noviembre del 2006, núm. 177, B.J. 1152.; sentencia del 25 de octubre del 2006, núm. 177, B.J. 1151, sentencia del 27 de octubre del 2004, núm. 63, B.J. 1127. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Sala Penal Transitoria, Casación N°. 754-2018, La Libertad, de fecha 1 de junio de 2021).

4.8. De lo transcrito más arriba se advierte que, tal y como estableció la Corte *a qua*, la admisión hecha por el imputado de la acusación presentada en su contra está robustecida con el testimonio de Alexander Ureña, procurador fiscal del distrito judicial de La Vega y el capitán Ángel R. Belliard Pérez, P. N., oficial investigador. Siendo oportuno consignar que de las declaraciones del encartado se desprendieron informaciones que dieron origen a la investigación; de ahí que no se verifica violación al principio de presunción de inocencia y de autoincriminación ni tampoco transgresión al principio de legalidad de la prueba, al ser el cuestionado interrogatorio obtenido e incorporado al proceso conforme a los principios y normas estipulados en el Código Procesal Penal, así como en leyes y/o convenios pertinentes, por tanto, se desestima la queja planteada en ese sentido.

4.9. Finalmente, aduce el recurrente que la Corte *a qua* le quitó mérito a cada uno de los vicios invocados al acoger los supuestos del artículo 339 del Código Procesal Penal, para reducir la pena impuesta, sin dar crédito contundente admitir acoger de la forma como lo hizo el recurso de apelación.

4.10. Una vez analizado el vicio invocado, esta sede casacional constata que el recurrente no expresa de manera clara el sustento de su queja, por tanto no podrá ser ponderado por esta alzada, toda vez que los argumentos establecidos en el recurso de casación deben ser dirigidos de forma precisa en contra de la decisión objeto del recurso, conforme con los requerimientos de fundamentación preestablecidos en la norma

procesal penal; máxime que el fallo cuestionado no reduce la pena sino que acogió el recurso de apelación para excluir las disposiciones del artículo 309 numerales II y III del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; por consiguiente, el vicio denunciado carece de fundamento, razón por la cual se desestima.

4.11. Finalmente, esta Segunda Sala ha comprobado que la Corte *a qua* respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, en consecuencia, nada tiene esta alzada que reprocharle, pues en su función revisora comprobó que el tribunal de primer grado estableció plenamente las circunstancias, modo, tiempo y espacio en que ocurrió el hecho, al verificarse que las quejas del encausado carecen de sustento y no podían prosperar, toda vez que la ponderación minuciosa del acervo probatorio realizada por la jurisdicción de juicio, permitió determinar fuera de toda duda razonable su responsabilidad penal en el ilícito endilgado; por consiguiente, el estado o presunción de inocencia que le asistía fue debidamente destruido en torno a la imputación que le fue formulada.

4.12. Por tanto, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

#### VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

## VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Nican-dro García García, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00077, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de abril de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas, Secretario general.**

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0998**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 8 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Andy Misael Then Holguín.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Yubelkis Tejada y Arisleidy Burgos Polanco.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Andy Misael Then Holguín, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Respaldo José Reyes, casa núm. 125, cerca del Liceo Manuel María Castillo, sector El Capacito, ciudad y municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte; localizable en el teléfono núm. 809-459-0492, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2021-SSen-00140, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Declara con lugar solo en el aspecto penal el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) por el Lcdo. Ángel Zorrilla Mora, defensor público, en representación del imputado Andy Misael Then Holguín, en contra de la sentencia penal núm. 136-03-2021-SSEN-0011 de fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. **SEGUNDO:** Revoca parcialmente la sentencia impugnada, por errónea aplicación de una norma jurídica y en uso de las facultades conferidas por el artículo 422 del Código Procesal Penal, declara culpable al imputado Andy Misael Then Holguín, de violar el artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Iván Orlando Pichardo Tavares; en base a los hechos fijados en primer grado, quienes acogieron la a excusa legal de la provocación prevista en los artículos 321 y 326 del Código Penal dominicano, condena al imputado a cumplir una sanción de tres meses de prisión correccional. Esta pena ha de ser ejecutada y cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís. **TERCERO:** Confirma lo demás aspecto de la sentencia, así como el aspecto civil de la sentencia impugnada. **CUARTO:** Manda que esta sentencia sea notificada al Tribunal de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, para los fines de lugar una vez esta sea firme. **QUINTO:** Manda que la secretaria notifique una copia a las partes. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente sentencia disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero del año dos mil quince (2015).

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante sentencia núm. 136-03-2021-SSEN-00011, de fecha 24 de febrero de 2021, declaró al ciudadano Andy Misael Then Holguín culpable de violar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal dominicano, condenándolo a 3 años de prisión y al pago de una indemnización de RD\$150,000.00.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00952 del 27 de junio de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Andy Misael Then Holguín, y se fijó audiencia para el 9 de agosto de 2022, a los fines de conocer sus méritos; fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Yubelkis Tejada, sustituyendo a la Lcda. Arisleidy Burgos Polanco, defensoras públicas, en representación de Andy Misael Then Holguín: *En cuanto al fondo, solicita a esta honorable sala, acoger las conclusiones tal cual como consta en la parte conclusiva del escrito que apodera la atención de esta honorable Sala y conforme dispone las normas para este tipo de recurso fallar en atención a ellas.*

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Andy Misael Then Holguín, contra de la referida decisión, por los motivos establecidos en nuestro escrito de dictamen.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Andy Misael Then Holguín propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

**Único Motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, en cuanto a la valoración de las pruebas.*

2.2. El encartado arguye en el desarrollo de su medio, en síntesis, que:

Los jueces de la Corte no valoraron pruebas de forma directa, puesto que no se reprodujeron en la Corte estos testimonios, sino que pese a

que el recurrente en su escrito hizo constar las circunstancias que fueron establecidas por el tribunal, en la página 20 de la sentencia del tribunal colegiado los jueces establecen que “el hecho fue provocado por la víctima, que luego de discutir con el imputado se retira del lugar regresando luego con un destornillador, tratando de agredir al referido imputado, en consecuencia la acusación logró demostrar la culpabilidad del imputado. Estas contradicciones fueron establecidas por el recurrente ante la Corte de Apelación y nueva vez los jueces aun acogiendo el recurso yerran en cuanto a la determinación de la pena a imponer cuando se verifica que de conformidad con lo establecido en el artículo 321 y la sanción del artículo 324 del Código Penal, una vez verificadas estas circunstancias de excusas, habrá que ver la solicitud de la defensa sobre la suspensión de la pena de conformidad con lo consignado en el artículo 341 del Código Procesal Penal. Esto en razón de que todos los requisitos exigidos en el artículo 341 del Código Procesal Penal se encuentran de manifiesto en el presente caso, y la Corte no motiva sobre los motivos por los cuales rechaza el pedimento de suspender la pena y esta falta de motivación constituye una garantía constitucional a la que los jueces están sujetos.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Para la corte, resulta evidente que en el caso de la especie la parte recurrente lleva razón, ya que el tribunal de primer grado incurrió en una errónea aplicación de una norma jurídica y una clara contradicción entre los motivos y el dispositivo, ya que en el fundamento 9 deja establecido que: “[...] En el caso concreto, el tribunal al someter las pruebas de este proceso al escrutinio de la valoración conjunta y armónica, logró fijar como hechos probados, los siguientes: 1- Que en fecha 10 de septiembre del año 2018, en horas no determinada, se produjo un altercado entre Iván Orlando Pichardo Taveras. 2- Que el conflicto se originó por causa de la disputa por unas piezas de un vehículo que estaba siendo desmantelado para realizar la venta de sus piezas, en el cual ambos involucrados tenían interés en el beneficio de ese negocio. 3- Que, en un primer momento, se origina una fuerte discusión, posterior a la cual Iván Orlando se retira del lugar, regresando luego con un destornillador de estrías, con el que

intentó agredir al ahora imputado, el cual toma un tubo de hierro y le origina fuertes golpes a la víctima, resultó este con lesiones post quirúrgico de fractura de cúbito y radio izquierdo, con material de osteosíntesis. Dos placas con tornillos, con limitación para la extensión de los dedos de nueve meses de evolución, pronóstico reservado. Definitivo. 4- Que la víctima no era empleado del taller ni compañero de trabajo del hoy imputado, por lo que su presencia allí no tenía notificación, ni en el momento del incidente ni en el segundo momento". Hecha la valoración conjunta, para el tribunal no queda duda que el imputado fue responsable de causar los golpes y heridas que presentó la víctima; sin embargo, no obstante, el tribunal reconocer, la forma y circunstancias en que se produjo el hecho y cuál fue el alcance de la responsabilidad penal, incurre en una errónea aplicación de una norma al condenar al imputado Andy Misael Then Holguín a cumplir una sanción de tres años de prisión. Resulta evidente que el tribunal de primer grado incurrió en la errónea interpretación de una norma jurídica y una contradicción entre los motivos y el dispositivo porque el tribunal reconoce que el imputado actuó bajo el impulso de la excusa legal de la provocación, tal y como lo dejó establecido en el fundamento 14, que: "En ese orden, dispone el artículo 321 del Código Penal, que: "El homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves". Por su parte, el artículo 326 del mismo código establece que "Cuando se pruebe la circunstancia de excusa, las penas se redujeran del modo siguiente; si se trata de un crimen que amerite pena de treinta años de reclusión mayor o reclusión menor la pena será la de prisión correccional de seis meses a dos años. Se trata de cualquier otro crimen la pena será la prisión de tres meses a un año. En tales casos los culpables quedarán por la misma sentencia de condenación, sujetos a la vigilancia de la alta policía durante un tiempo igual al de la condena. Si la acción se califica de delito, la pena se reducirá a prisión correccional de seis días a tres meses". Luego de reconocer que la pena aplicable es una de la que contempla la escala que establece el artículo 326 del Código Penal y así lo deja establecido en el fundamento 16, al prescribir que: "En relación a la pena, el Ministerio Público solicitó que el imputado sea condenado a cinco años de prisión [...] sin embargo, al retener el tribunal la excusa de la provocación y tratándose de un hecho calificado como delito, la pena a imponer, de conformidad con el artículo 326 del Código



Penal, es de seis (6) días a tres (3) meses de prisión por lo que entiende el tribunal, que procede imponer al imputado Andy Misael Then Holguín, la pena que se hace constar en la parte dispositiva de esta sentencia, por resultar ser una pena legal y ajustada a las circunstancias del caso concreto”. Por tanto, el tribunal de primer grado incurrió en una ilegalidad, puesto que uno de los principios rectores es que la pena debe cumplir con el principio de legalidad lo que significa que el juez o tribunal debe imponer una pena de conformidad al ilícito cometido y al que se haya probado enjuicio, y en el caso recurrido la pena que corresponde por el tipo penal que el tribunal recogió y luego de valorar las pruebas es el que está en la parte final del artículo 326 Código Penal, o sea, la pena es de 6 días a tres meses de prisión correccional. Competencia limitada del tribunal de alzada; prohibición de la reformatio in peius; lo que significa que cuando la sentencia ha sido recurrida solamente por el imputado, o a su favor ésta no podrá ser modificada en su perjuicio. Este principio lo que busca es asegurar que el imputado como único recurrente no sea colocado en estado de indefensión, por lo tanto, procede rechazar las conclusiones de la representante del ministerio público, por las razones siguientes: 1- La Corte está solamente apoderada para conocer y decidir del recurso de apelación que interpuso el Lic. Ángel Zorrilla Mora, a nombre y representación del imputado Andy Misael Then Holguín. 2- Con las pruebas testimoniales tanto a cargo como a descargo no se probó que el imputado haya actuado bajo la agravante de la premeditación o la asechanza puesto que el tribunal de primer grado reconoce que el imputado se encontraba en su lugar de trabajo y que tuvo una discusión con la víctima, pero que luego de la discusión con la víctima, fue la víctima quien se retira del lugar y regresa 40 minutos después, o sea, el imputado en ningún momento salió a buscar a la víctima. 3- Por qué ni el ministerio público a cargo del proceso ni la víctima constituida en querellante y actor civil recurrieron la sentencia. En orden a lo anterior la Corte va a declarar con lugar en el aspecto penal en recurso de apelación que interpuso el imputado para dar aplicar la pena de conformidad con los hechos fijados por el tribunal de primer grado, pero va a modular la pena de conformidad con el principio de legalidad, lo que significa que se debe aplicar la parte final del artículo 326 del Código Penal, que establece una pena no menor de seis días ni mayor de tres meses por este tipo penal de golpes y heridas excusables.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. La revisión del presente recurso de casación evidencia que los puntos atacados por el imputado recurrente en el único medio de su escrito casacional, versan, en síntesis, en que la alzada incurrió en insuficiencia motivacional con relación a la valoración de las pruebas, ya que, pese a que el imputado en su escrito hizo constar las circunstancias en que sucedió el hecho en el cual la víctima, luego de discutir con el encartado se retira del lugar regresando luego con un destornillador, tratando de agredirlo, la alzada yerra en cuanto a la determinación de la pena a imponer, máxime cuando se verifican las excusas, de conformidad con lo establecido en el artículo 321 y la sanción del artículo 324 [sic] del Código Penal. Que, además, la corte no motivó sobre las razones por las cuales rechazó el pedimento de suspender la pena y esta falta de motivación constituye una garantía constitucional a la que los jueces están sujetos.

4.2. De lo *ut supra* transcrito esta Sala ha advertido que, contrario a lo denunciado, la corte *a qua*, como le correspondía, realizó un análisis minucioso a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, reiterando el valor otorgado a los elementos probatorios, por estar conteste con lo ponderado, puntualizando que quedó probado fuera de toda duda razonable que el imputado fue responsable de causar los golpes y heridas que presentó la víctima bajo la excusa de la provocación.

4.3. Conviene establecer a razón de lo decidido por la corte de apelación, que los jueces de marras al modificar la pena impuesta al recurrente actuaron dentro de las potestades que le confiere el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, de dictar directamente la sentencia del caso, ante la procedencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado, hoy recurrente, al advertir la alzada, que el tribunal de primer grado incurrió en la errónea interpretación de una norma jurídica entrando en contradicción entre los motivos expuestos como sustento de su decisión y lo consignado en el dispositivo del fallo condenatorio, y esto así, porque si bien reconoció que el imputado actuó bajo el impulso de la excusa legal de la provocación, cometió un yerro al condenar al enjuiciado a cumplir una sanción de tres años de prisión, obviando el contenido de lo dispuesto en el artículo 321 del Código Penal, que reza: *El homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido*

*inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves; y también lo preceptuado en el artículo 326 del texto legal mencionado, que consigna: Cuando se pruebe la circunstancia de excusa, las penas se redujeran del modo siguiente; si se trata de un crimen que amerite pena de treinta años de reclusión mayor o reclusión menor la pena será la de prisión correccional de seis meses a dos años. Se trata de cualquier otro crimen la pena será la prisión de tres meses a un año. En tales casos los culpables quedarán por la misma sentencia de condenación, sujetos a la vigilancia de la alta policía durante un tiempo igual al de la condena. Si la acción se califica de delito, la pena se reducirá a prisión correccional de seis días a tres meses.*

4.4. Al tenor de lo argumentado, la alzada estatuyó sobre lo reprochado, constituyendo la solución la consecuencia de lo tratado; apreciándose que tomó en consideración los hechos fijados por el tribunal de juicio, y acogiéndose al principio de legalidad, conforme a lo dispuesto en la parte *in fine* del artículo 326 del Código Penal, impuso la sanción de tres (3) meses de prisión, conforme a la escala legal prevista por el legislador.

4.5. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente, dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

4.6. En adición, acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo tanto esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que en el presente caso advertimos que se tomaron en consideración los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, como son su comportamiento durante el proceso, las circunstancias en que se suscitaron los hechos, sus condiciones; además los jueces, si bien valoraron las características del imputado también deben tomar en cuenta el daño a la víctima, en ese sentido, la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido.

4.7. En ese tenor, la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que, además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; que en ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que la pena impuesta es justa y no lleva razón el recurrente en su reclamo, en tal sentido, se desestima la queja argüida.

4.8. Prosiguiendo con el examen del medio propuesto en casación, el recurrente a través de su defensa técnica solicitó la suspensión de la pena, aspecto que no fue observado por la corte *a qua*. Que la referida omisión implica, para el reclamante, una obstaculización de un derecho que adquiere rango constitucional, puesto que afecta su derecho de defensa y su derecho a recurrir las decisiones que le sean desfavorables; ya que ha sido juzgado, que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos o aspectos argüidos por las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; sin embargo, dicha omisión no acarrea la nulidad de la decisión, por lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende prudente suplir la falta de fundamento en la que incurrió el tribunal de marras.

4.9. El artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015, expresa que: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.10. En esa línea discursiva, es oportuno destacar el criterio adoptado por esta sala mediante la sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00338, de fecha 30 de abril de 2021, el cual instituye que: *el artículo 341 del Código Procesal Penal se refiere a la primera de las condiciones exigidas por el citado texto para suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, se está refiriendo obviamente a la pena concreta,*

*esto es, a la sanción a imponer por el juez o los jueces, pues de la redacción del referido texto se desprende de su contenido que incluye el verbo “conllevar”, que significa implicar, suponer, comportar, acarrear; por consiguiente, al expresar el texto analizado que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, significa que la sanción a imponer para el tipo de delito implicado comporte una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, de manera que, para esta Segunda Sala esa condición prevista en el texto en comento se refiere evidentemente a la sanción impuesta por el tribunal sentenciador, es decir a la pena concreta y no a la pena abstracta; así lo sostiene la doctrina más reputada sobre esa cuestión, al afirmar que, la consideración ha de ser respecto de la pena impuesta y no de la prevista en el código.*

4.11. Respecto a la solicitud planteada por la defensa del imputado Andy Misael Then Holguín, es pertinente establecer que aun cuando el solicitante cumpla con todas las exigencias, su acogencia y aplicación queda a la soberana apreciación de los jueces, por tanto, esta condición no significa que de forma automática opere la aplicación de la suspensión condicional de la pena en su favor, debido al carácter facultativo que la norma le confiere a la mencionada modalidad de cumplimiento, en consecuencia, su acogencia y aplicación queda a la soberana apreciación del juzgador; que en este caso particular, esta sede casacional, luego de apreciar su idoneidad y pertinencia, considera no favorecerle con la misma, al comprobar que la pena se ajusta al hecho comprobado y que la forma más idónea de reinserción social y resarcimiento de los daños producidos por el hecho antijurídico cometido, es cumplir esa pena privado de libertad; por lo que, procede rechazar su solicitud de que le sea suspendida la sanción de manera condicional.

4.12. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, en consecuencia, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son

impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente Andy Misael Then Holguín del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andy Misael Then Holguín, imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2021-SSEN-00140, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente Andy Misael Then Holguín del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas,** Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0999**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de octubre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Bellin de Jesús Inoa Bonilla.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Alba Rocha y Lisbeth D. Rodríguez Suero.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bellin de Jesús Inoa Bonilla, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402- 4012801-3, domiciliado y residente en la calle 6 núm. 50, sector Yagüita de Pastor, Santiago, actualmente recluso en la Cárcel Pública de La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00228, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído a la Lcda. Alba Rocha por sí y por la Lcda. Lisbeth D. Rodríguez Suero, abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de Bellin de Jesús Inoa Bonilla, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Lisbeth D. Rodríguez Suero, defensora pública, actuando en representación de Bellin de Jesús Inoa Bonilla, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de febrero de 2020, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00423, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de marzo de 2022, mediante la cual declaró admisible en cuanto a la forma dicho recurso y fijó audiencia para conocer sus méritos el 25 de mayo de 2022, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco y María G. Garabito Ramírez.



1. En la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) El Lcdo. Santo Eduardo Espinal, procurador fiscal del distrito judicial de Santiago, en fecha 30 de junio de 2017, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio por ante el Juez de la Instrucción, en contra de Bellin de Jesús Inoa Bonilla, acusado de violar las disposiciones de los artículos 379, 382, 384 y 385 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Henry Rafael Serrata Calderón.

b) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la resolución núm. 608-2018-SRES-00132, de fecha 3 de abril de 2018, contentiva de auto de apertura a juicio, en contra del imputado Bellin de Jesús Inoa, por supuesta violación de los artículos 379, 382, 384 y 385 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Henry Rafael Serrata Calderón.

c) Al ser apoderado el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 371-05-2019-SSSEN-00001, de fecha 8 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

**PRIMERO:** Declara al ciudadano Bellin de Jesús Inoa Bonilla, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula núm. 402-4012801-3, domiciliado y residente en la calle 6, casa núm. 50, del sector Yagüita de Pastor, de esta ciudad de Santiago, tel. 829-347-3181, culpable de violar las disposiciones de los artículos 379, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Henry Rafael Serrata Calderón. **SEGUNDO:** Condena al imputado Bellin de Jesús Inoa Bonilla a la pena de 8 años de prisión a ser cumplidos en el centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de Santiago. **TERCERO:** Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en un (1) arma blanca tipo cuchillo, con el mango en madera, de aproximadamente cinco pulgadas de largo; y una (1) capucha con el nombre de Seirus de color negro. **CUARTO:** Declara las costas de oficio. **QUINTO:** Ordena a la secretaria común de este distrito judicial comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar. (Sic).

d) No conforme con la referida sentencia el imputado Bellin de Jesús Inoa Bonilla interpuso recurso de apelación, resultando apoderado la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual en fecha 22 de octubre de 2019, dictó la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00228, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dice lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado Bellin de Jesús Inoa Bonilla, por intermedio de las licenciadas Liselotte Díaz Martínez y Lisbeth Rodríguez, defensoras públicas, contra la sentencia número 00001 de fecha 8 de enero del año 2019, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. SEGUNDO:* *Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. TERCERO:* *Exime las costas.*

2. El recurrente Bellin de Jesús Inoa Bonilla, propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

Único Medio: *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones legales -artículos 339, 341, 25 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada. (artículo 426.3).*

3. El casacionista alega en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

Resulta que, en el único medio recursivo, el encartado Bellin de Jesús Inoa Bonilla denunció ante la corte de apelación que el tribunal de juicio sustentó su decisión sobre la base de la violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica, (art. 40.16 Constitución dominicana, arts. 339, 341 Código Procesal Penal) en lo referente a la imposición de una sanción desproporcionada al encartado. Se equivoca la corte de apelación cuando confunde la intención de la defensa en el motivo expuesto, pues somos de conocimiento de lo que establece la norma objetiva respecto al quantum de la pena, cuando el robo es cometido con violencia, siendo el rango de 5 a 20 años, sobre todo del carácter facultativo que tienen los jueces para aplicar o no la sanción, según lo solicitado por las partes y dentro del marco de legalidad, ahora bien, lo que si criticamos es pues que el tribunal del primer grado no observa los criterios para la determinación de la pena, la finalidad de la sanción, como fue la solicitada de 5 años de prisión y ser beneficiado con SCP, bajo el argumento de los principios

de proporcionalidad y justicia rogada, criticamos además la no observancia del art. 339 del Código Procesal Penal, que dispone los parámetros a tomar en cuenta al momento de imponer la pena, lo cual para este proceso se dejó de lado la observación integral y objetiva. Así mismo la corte de apelación comete el mismo error al asumir que desconocemos el alcance del artículo 382 del Código Penal, todo lo contrario la pena solicitada en el juicio, se enmarca dentro la cuantía mínima que contempla dicha norma pues la sanción pedida fue de 5 años de prisión y que su modalidad fuera suspendida, que si bien, para este caso los jueces no impusieron la sanción máxima de 20 años de reclusión mayor, cualquiera que fuera la pena a imponer, se exige la valoración de la capacidad de reinserción real, los juzgadores ordenaron el cumplimiento de una sentencia de 8 años de prisión hacer cumplida en una cárcel pública, que todos conocemos su funcionamiento y sobre todo la capacidad efectiva de reinserción, se obvió que el ciudadano al momento de cometer los hechos es un infractor primario de apenas 18 años de edad, por lo que la corte en su fundamentación no satisface el requerimiento de la norma. Esta decisión ha provocado un grave perjuicio a nuestro asistido, debido que la sentencia emanada de la Corte a qua ha inobservado disposiciones constitucionales como es el artículo 40.16 de la Constitución, respecto a la finalidad y objeto de la pena en la República Dominicana, igual modo, esta decisión lesiona uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano, que es la libertad, pues ratifica el cumplimiento de una sanción de 6 años de prisión en tales circunstancias.

4. Lo propuesto por el recurrente se contrae a que la Corte *a qua* al estatuir sobre el medio planteado en el recurso de apelación en el cual criticó que el tribunal del primer grado no observó los criterios para la determinación de la pena, la finalidad de la sanción, como fue la solicitada de 5 años de prisión y ser beneficiado con suspensión condicional de la pena bajo fundamentado los principios de proporcionalidad y justicia rogada, así como la no observancia del artículo 339 del Código Procesal Penal, aspectos que no fueron analizados por la corte al margen de la observación integral y objetiva, por lo que su fundamentación no satisface el requerimiento de la norma, pues al confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado inobservó las disposiciones constitucionales contenidas en el artículo 40.16 de la Constitución, respecto a la finalidad y objeto de la pena en la República Dominicana.

5. Respecto a los vicios invocados por el recurrente se advierte que la Corte *a qua*, para desestimar el recurso de apelación que le fue apoderado, expuso entre otros motivos los siguientes:

Dejó por fijado el *a quo* que la conducta del imputado se subsume en violación a las disposiciones de los artículos 379, 382, 384 y 385 del Código Penal, ya que el mismo penetró al local donde habitaba y tenía su negocio la víctima, en horas de la noche, fracturando una ventana, además sustrajo dinero utilizando violencia en contra de la víctima, tal como lo indican los certificados médicos presentados. Del análisis de la sentencia impugnada y de la ponderación de las quejas expuestas por el apelante en el escrito contentivo de su recurso, se evidencia que no existe “la violación de la ley y errónea aplicación de una norma jurídica, por el tribunal no valorar en su justa dimensión la finalidad de la pena”, pues tal como se verifica en el contenido de los sustentos transcritos en otra parte de esta decisión, luego de valorar todas las pruebas sometidas al contradictorio, las cuales demostraron con certeza la culpabilidad del encartado, en el numeral 23, página 14 de la referida decisión está debidamente motivado el criterio para la determinación de la pena, estableciendo lo siguiente: “Una vez comprobada la responsabilidad penal del imputado Bellin de Jesús Inoa Bonilla, por haber cometido los delitos antes señalado, se debe ponderar los criterios para la determinación de la pena que se consagran en el artículo 339 del Código Procesal Penal. En este caso tomando en cuenta la participación del imputado, así como la gravedad del hecho, pues penetró a un lugar habitado, en la noche, fracturando una ventana y ejerció violencia contra la víctima, para sustraer bienes que no les pertenecían, rompiendo la armonía social, razones por la que entendemos pertinente condenarlo a la pena de 8 años de prisión, pues con dicha sanción se puede lograr el fin que se persigue con la condena, que es la resocialización y reeducación del condenado”. De lo anterior se desprende que la pena aplicada al imputado se ajusta al ilícito penal por él cometido y tal como lo estableció el tribunal de instancia con la pena de 8 años impuesta se puede lograr la resocialización y reeducación del condenado; además entiende esta Sala de la corte, que es preciso destacar que el artículo 382 del Código Penal dominicano establece una pena de 5 a 20 años de reclusión mayor para el robo con violencia y si la violencia ejercida para cometer el robo ha dejado siquiera señales de contusiones o heridas, está sola circunstancia bastará para que se pronuncie

el máximo de la pena de reclusión mayor. Vistas así las cosas no hay nada que reprocharle a la decisión atacada, pues conforme al reconocimiento médico núm. 4.427-2017 de fecha 18 de septiembre del año 2017 del Inacif, certifica que Henry Rafael Serrata Calderón presenta: “escoriaciones lineales en costado izquierdo y en región abdominal derecha. Lesión de origen cortante”; quedando evidenciado que la víctima resultó herida y el tribunal no le aplicó el máximo de la reclusión mayor. En lo referente a la solicitud de suspensión condicional de la pena impuesta al encartado, procede su rechazo, toda vez que no reúne los requisitos que establece el artículo 341 del Código Procesal Penal, a saber: “Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años. Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad”; pues si bien es cierto que no hay pruebas de que el imputado haya sido condenado penalmente con anterioridad, no menos cierto es que la pena impuesta supera los cinco años y por los sustentos de esta decisión, no existe ningún motivo para variarla y por demás la suspensión condicional de la pena no es un asunto imperativo para los jueces.

6. Del examen del medio propuesto y del análisis de la decisión recurrida, esta Sala advierte que la Corte *a qua* procedió analizar los argumentos desarrollados por el recurrente en su medio de apelación, en la cual reprocha el rechazo de sus pretensiones en cuanto a la pena solicitada, la inobservancia de los criterios para la imposición de la pena y su finalidad, así como la suspensión condicional de la pena, exponiendo los Jueces *a quo* motivos suficientes y valederos que justifican su decisión, haciendo un razonamiento lógico e integral de los motivos expuestos por el tribunal de juicio a la hora de imponer la pena, por lo que la sentencia impugnada no acarrea los vicios planteados.

7. Cabe destacar que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la corte de casación, siempre que este ajustada al derecho, y queda abandonada a la prudencia, la ecuanimidad y la equidad, así como también a los requisitos que la ley establece y que deben ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer una pena.

8. De ahí que la obligación exigible de motivar las decisiones consagrada en el artículo 24 Código Procesal requiere la obtención de una respuesta razonada a las pretensiones de las partes, pero no un razonamiento

autónomo, singular y pormenorizado a todos y cada una de las razones jurídicas en que aquéllas se sustenta, las exigencias derivadas de aquel precepto procesal han de entenderse cumplidas en la denominada motivación implícita y no necesariamente en la expresa o manifiesta, de ahí que, si del conjunto de los razonamientos contenidos en la decisión impugnada puede deducirse, no sólo que el órgano judicial ha valorado la pretensión para desecharla sino también los motivos que sustentan esa respuesta tácita, se puede afirmar que el indicado órgano jurisdiccional cumplió con su obligación de motivar su decisión, sin que pueda aducirse falta de estatuir por el tribunal o corte apoderada.

9. En ese contexto, del análisis de los fundamentos expuestos en la sentencia impugnada se puede apreciar que la Corte *a qua* comprobó que el tribunal de juicio ponderó los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la determinación de la pena, así como la solicitud de suspensión condicional de la pena, por lo que desestimó sus reclamos tras observar a través del conjunto de la valoración individual y armónica de las pruebas aportadas por la parte acusadora, que el imputado Bellin de Jesús Inoa Bonilla fue detenido en flagrante delito luego de penetrar a la propiedad del señor Henry Rafael Serrata Calderón, de noche, con rompimiento de ventana, portando arma, sustrayendo dinero, algunos objetos y lesionando a la víctima, con lo cual quedó destruida la presunción de inocencia que le revestía, por lo que al ser condenado a la pena de 8 años de prisión, consideró dicha sanción justa y acorde a los hechos, en consecuencia, al superar dicha sanción el límite fijado en el referido artículo 341 para la suspensión condicional de la pena, desestimó el recurso presentado; por tanto, actuó conforme a derecho y con apego a los lineamientos constitucionales brindando una sentencia suficientemente motivada.

10. Así las cosas, el estudio de la decisión impugnada, de cara a contactar la procedencia de lo argüido en el memorial de agravios evidencia, que contrario a lo establecido la Corte *a qua* al conocer sobre los méritos del recurso de apelación interpuesto, tuvo a bien ofrecer una clara y precisa indicación de su fundamentación, lo que ha permitido a esta alzada determinar que cumplió con el mandato de ley, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación, por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación, de

conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada.

11. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no haya prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una abogada de la defensa pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

12. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bellin de Jesús Inoa Bonilla, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00228, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de octubre de 2019, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por estar asistido de la defensa pública.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.



**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1000**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 15 de octubre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Aquilino Félix Félix.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Roberto Clemente y Cristian Yoer Mateo.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, año 179º de la Independencia y 160º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aquilino Félix Félix, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 021-0003745-2, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 6, sector Reformista, municipio Enriquillo, provincia Barahona, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2021-SPEN-00064, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 15 de octubre de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído al Lcdo. Roberto Clemente, por sí y por el Lcdo. Cristian Yoer Mateo, ambos abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de Aquilino Félix Félix, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en su dictamen.

Visto el escrito de casación, suscrito por el Lcdo. Cristian Yoer Mateo, defensor público, actuando a nombre y representación de Aquilino Félix Félix, depositado el 2 de noviembre de 2021 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00425, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de marzo de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso y se fijó audiencia para conocer los méritos de dicho recurso para el día 25 de mayo de 2022, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, y Nancy I. Salcedo Fernández, con el voto salvado de la María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. Carmen Elena Fernández Fernández, fiscalizadora adscrita a la procuraduría fiscal del distrito judicial de Pedernales, en fecha 4 de diciembre de 2020, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del ciudadano Aquilino Félix Félix, acusado de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330, 331 y 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano y 396 letras b y c, de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de las menores A.D. y M.D. de 10 y 8 años respectivamente, representadas por su abuela paterna la señora Valencia Méndez Santana.

b) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Pedernales, el cual, en fecha 16 de marzo de 2021 dictó la resolución núm. 592-2021-SRES-00007, contentiva de auto de apertura a juicio en contra del imputado Aquilino Félix Félix, por presuntamente haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 330, 331, 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, 396 letras b y c, de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de A.D. y M.D., representadas por la señora Valencia Méndez Santana.

c) Que apoderado Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, dictó la sentencia núm. 1554-2021-SSEN-00014, de fecha 20 de mayo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

**PRIMERO:** *Se declara culpable al imputado Aquilino Félix Félix, acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330, 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de las menores de iniciales A.D. y M.D., representadas por la señora Valencia Méndez Santana, que tipifican y sancionan el crimen de agresión sexual y violación sexual, y en consecuencia, se le condena a la pena de quince (15) años de prisión, a ser cumplidos en la cárcel pública de esta ciudad de Pedernales, manteniéndose la medida de coerción que pesa en su contra del mismo y se condena a una multa de mil (RD\$ 1,000.00) pesos.* **SEGUNDO:** *Exime al imputado Aquilino Félix Félix, del pago de las costas penales del proceso, en aplicación del artículo 246 de la Ley núm. 76-02, que instauro el Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015, y en aplicación del artículo 6 de la Ley núm. 277-2004, el cual establece que la Oficina Nacional de Defensa Pública esta exenta del pago de valores*

judiciales. **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, así como también a la Oficina Nacional de la Niñez, para los fines legales correspondientes. **CUARTO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día jueves (17) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), a las tres horas de la tarde (03:00 p.m.) al tenor de lo dispuesto en el art. 335 de la normativa procesal penal, valiendo citación para las partes presentes y debidamente representadas, así como convocatoria a la defensa técnica y al Ministerio Público.

d) No conforme con la referida sentencia el imputado Aquilino Félix Félix interpuso formal recurso de apelación, resultando apoderado la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual en fecha 15 de octubre de 2021, dictó la sentencia núm. 102-2021-SPEN-00064, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dice lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza por improcedente e infundado, el recurso de apelación interpuesto el día tres (3) agosto del año dos mil veintiuno (2021), por el acusado Aquilino Félix Félix contra la sentencia penal número 1554-2021-SSEN-00014, dictada en fecha veinte (20) de mayo del indicado año, leída íntegramente el día diecisiete (17) del mes de junio del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo. **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el acusado/apelante, por improcedentes e infundadas. **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida. **CUARTO:** Exime al acusado apelante del pago de las costas, por haber sido asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública.

2. El recurrente Aquilino Félix Félix, propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

Único Medio: *Errónea aplicación a disposición de orden legal y Constitucional (artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada).*

3. El encartado alega en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

Que el señor Aquilino Félix Félix, al momento de presentar su recurso de apelación a través de su abogado legalmente constituido, lo sustentó en base a cuatro vicios los cuales fueron: 1) Error en la valoración de las pruebas; art. 172 y 333 del Código Procesal Penal (art.417 numeral 5 del Código Procesal Penal); 2) Error en la valoración de las pruebas; art. 172 y 333 del Código Procesal Penal (art. 417 numeral 5 del Código Procesal Penal); 3) Tercer medio: Errónea aplicación de una norma jurídica Art. 330, 331 y 333 del Código Procesal Penal (art. 417, numeral 4 del Código Procesal Penal); 4) Cuarto medio: Contradicción en la motivación de la sentencia, art. 24 del Código Procesal Penal dominicano (artículo 417.2 C. P. D.)El tribunal de alzada responde nuestro recurso, argumentando que la referida valoración que hace el tribunal es racional y proporcional con la aplicación de los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, al tenor de los artículos 24, 172 y 333 de nuestra normativa procesal dominicana, el cual establecen el grado de responsabilidad del imputado por el hecho investigado. Estableciendo que ha constatado que el tribunal de primer grado hizo una valoración individual conjunta y armónica con los elementos de pruebas que les fueron presentados en juicio, haciendo referencia a los mismos elementos de prueba que valorada el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, obviando las declaraciones efectuadas por la menor M.D., es decir que si fue un análisis individual, se debieron valorar todos los elementos de pruebas y darle cada valor probatorio a la misma, y no analizando ni valorando las declaraciones efectuadas mediante entrevista de Cámara Gessel, ya que las mismas (las declaraciones), favorecían la tesis de la defensa. Quedando evidenciado que el reclamo al primer medio ejercido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, fue errónea, y carente de razonamientos lógicos, en cuanto a la aplicación de la valoración de los elementos de pruebas puestos en el contradictorio en el conocimiento del proceso seguido al imputado, toda vez que se dejó valorar un (1) elemento de prueba debatido y producido en la audiencia al efecto, el cual establecía que el acusado Aquilino Félix Félix, no era la persona que había abusado sexualmente a la menor M.D. ni mucho menos a su hermana A.D. Además, la corte penal, a quo establece en sus motivaciones que en la entrevista a la menor A.D., establece que el

acusado Aquilino Félix Félix, abusaba sexualmente de ella, cosa que es contraria a lo que se debatió en el juicio de fondo, ya que la misma, declaró que el acusado la tiró a la cama, le subió la falta, que ella gritó, que llegó un vecino y que el imputado no le había penetrado sexualmente, es decir, la corte realiza el mismo análisis errónea por parte del tribunal de primera instancia, ya que esas declaraciones quedaron grabadas en video al efecto, y que fuera producida en audiencia. Ahora bien, para sustentar la sentencia, tanto el tribunal de alzada como de primera instancia, se basan en la entrevista realizada por la psicóloga de esta ciudad de Pederuales, Lcda. Daisy M. Matos, estableciendo que se desvirtuó nuestro alegado, máxime, que esas declaraciones dadas, ante la psicóloga, son contradictorias, tanto en su declaraciones ofrecidas a través de la Cámara Gessel, como las declaraciones dadas por su hermana M.D., declaraciones que no fueron valoradas por el tribunal de primera instancia, y que la corte de apelación, realizó una errónea valoración de las pruebas a través de las reglas que establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Queremos puntualizar que en cuanto a las motivaciones que la defensa técnica del imputado establecen que la menor habla mentira, nunca fueron nuestras argumentaciones, las mismas fueron tomadas por el tribunal, lo que siempre señalamos fue que tanto las declaraciones de las niñas A.D. y M.D., con las declaraciones efectuadas por ante la psicólogas eran contradictorias, y que además en las mismas declaraciones efectuadas por M.D., esta declaró cual fue la persona que la abusó sexualmente, y que su abuela le dijo que acusaron al señor Aquilino Félix Félix (ver entrevista a través de Cámara Gessel a la menor M.D.) Para finalizar según el numeral 9 de la página 14 de la sentencia recurrida en casación, vuelve la Corte a qua, a establecer que el tribunal de primer grado realizó una valoración individual, conjunta y armónica, de todos los elementos de pruebas, y que estaban reunidos todos los elementos constitutivos de la violación sexual, pero si analizamos todos los elementos de pruebas debatidos, y las mismas declaraciones de la víctima A.D., no se puede subsumir el tipo penal a los hechos, ya que en ninguna evidencia producida en el juicio de fondo, se puede determinar que el acusado Aquilino Félix Félix, haya penetrado sexualmente con órgano alguno a las víctimas del proceso, en este caso ni a A. D. y M.D. A que estamos ante unas argumentaciones erróneas, ya que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Corte de Apelación, con sus motivaciones las realiza sin cumplir con

las reglas que establece la normativa procesal penal, específicamente en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, debido a que no realizó una valoración individual y armónica de las pruebas, debido a que no mencionada la valoración efectuada a la entrevista de M.D. y las contradicciones entre las declaraciones de A.D. y M.D. y que además no se puede subsumir el tipo de penal de violación sexual, por lo que no quedó establecido a través de los elementos de pruebas que existió penetración sexual, como establece el artículo 331 del Código Penal dominicano. Contestaciones de parte de la corte penal en cuanto al segundo medio: Establecimos que el tribunal establece en cuanto a los hechos alegados y probados, se limita a establecerlos como: de acuerdo a las declaraciones de la señora Valencia Méndez Santana, en calidad de testigo, el tribunal llega a la conclusión de que A.D., fue abusada y agredida sexualmente por el señor Aquilino Félix Félix, estableciendo que la abuela coincide con la de la niña (pero si verificamos el expedientes existen dos niñas, no una), y que además establece que el abogado defensor establece que la niña está hablando mentira (de forma singular), donde la tesis y las argumentaciones de la defensa era, que las declaraciones de M.D., eran contradictorias con las de A.D. y corroboradas por el certificado médico de la misma (ver, numeral 9 de la página 10). Asimismo, sigue estableciendo la Corte que el certificado médico legal, a nombre de A.D., tiene himen desflorado antiguo, dándole valor probatorio por las declaraciones de la abuela de las niñas Valencia Méndez Santana, como en la entrevista practicadas a la menor A.D., motivando el tribunal nuevamente que constituye abuso y agresión sexual por parte del acusado. Nos contesta la Corte a qua, que en la valoración individual que el juzgador (no los juzgadores como si se tratara de un tribunal unipersonal) hacen en la entrevista, se aprecia la valoración de las declaraciones de A.D., manifiesta que el acusado intentó violarla, motivando que de acuerdo al certificado médico, la misma fue abusada sexualmente, que el hecho de existir certificado médico, existió una violación sexual, independientemente que la niña en sus declaraciones haya manifestado que no pudo ser violada por Aquilino Félix Félix, porque gritó y llegó un vecino, entonces lógicamente al existir una contradicción con las referidas declaraciones existe una duda razonable, que sea el acusado el autor de haberlas violado sexualmente. Aclaremos además que las acusaciones efectuadas por la corte de apelación no aducen a la verdad, ya que dicen que el apelante en este medio argumenta sobre la

existencia de errores en la sentencia que no se corresponden con la verdad, y que ha quedado desvirtuado en el fundamento 11 de la sentencia del tribunal de primer grado, donde declara A.D., que reconoce a Aquilino como esposo de su madre, y como la persona que le hizo daño, que se quedaba con él en la casa y la que abusaba sexualmente de ella, y nos preguntamos en cual entrevista fue que la misma declaró esas afirmaciones, sí en la entrevista psicológicas o en la realizada a través de Cámara Gessel. Debemos señalar que cada medio recursivo, se debate de acuerdo a las reglas que establece la normativa procesal, en relación a la contestaciones que nos ofrece la corte, son de forma genérica, y adentrándose a los debates realizados en el juicio de fondo, ya que estamos seguros, que los mismos no vieron las declaraciones efectuadas a través de Cámara Gessel, dados por A.D. y M.D., en ese sentido nuestros reclamos no fueron motivados y contestados como establece nuestra normativa procesal penal. Contestaciones de parte de la corte penal en cuanto al tercer medio: En el tercer medio nuestro reclamo se basó en que en todas partes de la sentencia el acusado Aquilino Félix Félix abusó y agredió sexualmente a la menor A.D., y no que violó sexualmente a la menor A.D., aunque en el desarrollo del proceso existió incoherencia y dudas acerca de las actuaciones del acusado Aquilino Félix Félix, ya que una de las menores, específicamente M. D., estableció en la entrevista que no fue el acusado que cometió los hechos, sino un familiar, pero que además estableció de forma coherente y segura que su abuela la obligó a decir que diga que fue Aquilino que le hiciera el daño, ya que fue el hijo de éste que ella acusa directamente. Que las motivaciones dadas por el Tribunal a quo nos responde que, aunque en la entrevista a través de Cámara Gessel haya establecido que el imputado no fue quien cometió los hechos, se le daba credibilidad al testimonio de la señora Valencia Méndez Santana, el certificado médico, y la evaluación psicológica, destruye la presunción de inocencia que estaba revestido el acusado. Además, establecen que las declaraciones de la menor M. D., no la consideran útil para la solución del caso, y nos preguntamos donde está la valoración individual, armónica y conjunta de las pruebas (artículos 172 y 333 Código Procesal Penal), es decir que dichas motivaciones nos dan la razón a nuestros reclamos en todas sus partes. De igual modo sigue motivando la Corte a quo, de forma genérica, que el acusado Aquilino incurre en el delito de violación sexual en perjuicio de la menor A.D. y que no se advierte ninguna incoherencia,



y que la acusación con relación a la menor A.D. tiene sus propias pruebas. Sigue la corte motivando que, aunque en la entrevista que le fue practicada a la menor M.D., que establece que no fue el acusado Aquilino Félix Félix, no cometió los hechos que se le imputan, establecen que no hubo ningún error en la aplicación de una norma. Es tan evidente la falta de motivación por parte de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, que ese reclamo fue en base a que no se puede subsumir el tipo penal de violación sexual, ya que no existía ningún elemento de prueba que pueda determinar que el acusado Aquilino Félix Félix abusara sexualmente a la menor de edad A.D., sino por el contrario, lo que se puede determinar de agresión sexual o abuso sexual, es decir que no se le puede imponer una pena de quince (15) años, como fue condenado el señor Aquilino Félix Félix. Según el artículo 16 de la página 19 de la sentencia recurrida, es un copy page, de las motivaciones anteriores, ya que establece que el apelante quiera tergiversar la versión dada por la menor A.D., estableciendo nuevamente lo que los jueces de primera instancia, establecieron en su sentencia y no en la entrevista por la Cámara Gessel, en la cual declara las contradicciones que la defensa tanto en el juicio de fondo, como en el recurso de apelación efectuó en sus reclamos. Contestaciones de parte de la corte penal en cuanto al cuarto medio: Este reclamo se basa en que el tribunal no da respuesta al pedimento de la defensa del imputado, según se puede evidenciar en el numeral 8 de la página número 9, ya que existe contradicciones entre las dos entrevistas realizadas a las niñas A.D. y M.D., ya que en la primera declaraciones de la niña A.D., establece que contradicciones con las declaraciones efectuadas en el informe psicológico, en cuanto a que en una declaración decía que tenía un vestido y en la otra una falda, como además en la declaración a través de la Cámara Gessel, establece que el acusado intentó violarla, pero que no la penetró, y entonces nos preguntamos, si no la penetró como puede condenarse por violación y no por agresión sexual?. Además, procedimos en virtud del artículo 241.3 de nuestra normativa procesal penal, a pedir el cese de la prisión preventiva, ya que el acusado tenía más de un año guardando prisión, por lo que el tribunal incurre en falta de estatuir, de que puede interpretarse en cuanto a lo que es falta de motivo, ya que no le dio una respuesta a los pedimentos de las partes, en tal virtud y según este medio invocado la sentencia debe ser revocadas en todas sus partes. En el numeral 18 de la página 13

establece que están reunidos todos los elementos constitutivos de los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano (agresión sexual) y 396 de la Ley 136-03) (abuso sexual), cuya pena máxima para ambos tipos es de cinco (5) años. La corte nos responde con las siguientes motivaciones, que el cuarto y último medio ha sido respondido en otros medios, siendo incoherentes, ya que todos los medios tienen una fundamentación diferente, por lo que de igual manera incurrir en falta de estatuir, al no dar respuesta a nuestro medio recursivo. Según se puede apreciar en el numeral 20 de la página 22 de la sentencia recurrida, establece que en la sentencia se incurrió en un error material involuntario, ya que, aunque en todo el cuerpo de la sentencia, se establece violaciones a los artículos 330 y 333 así como el artículo 396 de la Ley 136-03 en el dispositivo se condena a la pena de quince (15) años por violación al artículo 330 y 331 del Código Penal dominicano. Que la contradicción efectuada en la sentencia, queda evidenciada, por las valoraciones de los elementos de pruebas puestas al contradictorio, ya que no se pudo verificar la ocurrencia del hecho alegado por el Ministerio Público sobre violación sexual, toda vez que existió unas contradicciones, pronunciadas en la audiencia de fondo, y que por se podía subsumir al tipo penal de violación de sexual, en las declaraciones de la niña A.D., sino el tipo penal de agresión de sexual y abuso sexual, que acarrear una pena de privación de libertad de cinco (5) años y no de quince (15) años. Que en caso de la especie al finalizar sus motivaciones la Corte a qua, realiza un análisis fuera de toda motivación lógica y coherentes, ya que establece que la víctima (una de las niñas) fue abusada sexualmente y que la misma se lo confesó a su abuela, pero en su entrevista realizada por Cámara Gessel, se contradice con esas declaraciones, ya que la misma manifiesta que Aquilino Félix Félix, intentó violarla sexualmente, y que no lo logró, porque gritó y llegó un vecino, siendo contrario al certificado médico, y que con las declaraciones dadas a través de la misma entrevista por M.D., específicamente claramente que un hijo del acusado fue que le hizo el daño, y que su abuela la obligó a decir que fue Aquilino (verificar ambas entrevistas). Para finalizar la corte establece nuevamente que le fue probado el ilícito de violación sexual, cometido en perjuicio de A.D., por los hechos probados, como lo cita el numeral 3 de las motivaciones de la sentencia, y que el hecho de establecer que en toda la sentencia se habla de agresión y abuso sexual, se trató de un error material, y que de igual manera no enunciar a la menor de edad, de M.D.,

se procedió a excluir a la menor de edad M.D., sin necesidad que conste en la parte dispositiva. Es preciso establecer que no entendemos de donde la Corte a qua, sacó esas motivaciones, ya que la acusación del Ministerio Público fue que las menores A.D. y M.D. fueron violadas sexualmente por el señor Aquilino Félix Féiz, pero en el conocimiento de la audiencia se realizan unas series de contradicciones y dudas a favor del imputado. (Sic).

4. En otras palabras, el recurrente tilda de infundada la sentencia impugnada, con relación a los argumentos planteados en su recurso de apelación, señalando que en cuanto al primer punto, la errónea valoración de los elementos de pruebas, sustentado en que los motivos expuestos no cumplen con las reglas que establece la normativa procesal penal, específicamente en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, debido a que no realizó una valoración individual y armónica de las pruebas, no menciona la valoración efectuada a la entrevista de M.D. y las contradicciones entre las declaraciones de A.D. y M.D., y que además, no se puede subsumir el tipo de penal de violación sexual, por lo que no quedó establecido a través de los elementos de pruebas que existió penetración sexual, como establece el artículo 331 del Código Penal dominicano.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte a qua, para desestimar el primer medio del recurso de apelación que le fue propuesto, expresó, entre otros motivos, lo siguiente:

6.- Del estudio y análisis hecho por esta alzada a la sentencia apelada, de cara al medio propuesto por el recurrente en el presente recurso de apelación, en el que sostiene, que hubo error en la valoración de las pruebas, hemos llegado a la conclusión de que no trae razón el recurrente en su reclamo, por el contrario, el Tribunal a quo, valoró eficientemente en juicio oral, público y contradictorio el fardo probatorio aprobado por el órgano acusador, cuya valoración se asume como lógica y coherente, respondiendo a un criterio de racionalidad y proporcionalidad, con aplicación de los conocimientos científicos y la máxima de experiencia por parte de los jueces de dicho tribunal, como mandan de manera combinada las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, permitiendo a dicho tribunal establecer el grado de responsabilidad del imputado en el hecho investigado, así como la imposición de la correspondiente condena, conforme a la calificación dada al

caso, producto del resultado que arrojó la valoración hecha a las pruebas aportadas en el juicio, dando al traste con la verdad histórica del caso. 7.- Ha sido además constatado por esta alzada, que los juzgadores realizaron la valoración individual, conjunta y armónica de los elementos de pruebas que les fueron presentados en juicio, sustentando la sentencia ahora apelada, en las declaraciones rendidas por la señora Valencia Méndez Santana, abuela de las menores de edad A.D. y M.D., en el certificado médico legal de fecha 14/2/2020, expedido por la Dra. Carmen Xiomara Acosta Matos, médico legista, a nombre de la menor A. D., en la entrevista de fecha 26/11/2020, del Centro de Entrevistas, practicada a la menor A.D., y la evaluación psicológica de fecha 06/03/2020 practicada a las menores A.D. y M.D., realizada por la Lcda. Daysi M. Matos de Pérez, psicóloga clínica; razonando el tribunal, que en lo que respecta al testimonio de la señora Valencia Méndez Santana, quien declaró como consta en otra parte de la sentencia, quien sostuvo entre otras cosas, que las niñas les habían manifestado que Aquilino les había hecho daño y que la niña más pequeña de 6 años de edad le dijo que Aquilino la violó, el tribunal le otorgó valor y crédito al contenido de sus declaraciones y consideró que dicho testimonio vincula al imputado Aquilino Félix Félix con la comisión del hecho; toda vez, que sus declaraciones coinciden con la menor A.D., ya que la abuela narra lo que la niña le manifestó descartando así el argumento de la defensa, en el sentido de que la menor A.D. esté mintiendo, y consideró dicho testimonio útil para la solución del proceso. El Tribunal a quo valoró también la prueba documental, consistente en el certificado médico legal de fecha 14/02/2020, expedido por la Dra. Carmen Xiomara Acosta Matos, médico legista, a nombre de la menor A.D., con el cual se comprobó el abuso y violación sexual de que fue víctima la menor A.D. en el que se establece la existencia de himen desflorado antiguo, cuantificándose así el daño sufrido por la víctima, otorgando el tribunal valor probatorio al contenido del mismo, al considerar que los resultados de dicha evaluación médica, unidos a las declaraciones de la testigo Valencia Méndez Santana (abuela de la menor) robustecen el contenido de dicho certificado médico, lo que evidencia más allá de toda duda razonable, el abuso y la agresión sexual de que fue objeto la menor A.D., por parte de su agresor, el imputado Aquilino Félix Félix. El Tribunal a quo valoró además, la entrevista practicada a la menor A.D. de fecha 26/11/2020, realizada por el Centro de Entrevistas, y consideró que

constituye una prueba vinculante del imputado Aquilino Félix Félix con el hecho investigado, al sostener la menor en dicha entrevista, que conoce a Aquilino como esposo de su madre y como la persona que le hizo daño, que se quedaba a solas con él en la casa y que abusaba sexualmente de ella; lo que evidencia que tanto las declaraciones dadas por la menor A.D. en la entrevista, el resultado contenido en el certificado médico correspondiente, así como las declaraciones de la abuela de la menor, señora Valencia Méndez Santana se corroboran entre sí, por lo cual la jurisdicción de primer grado pudo sostener en la sentencia recurrida, que la responsabilidad penal del imputado está seriamente comprometida en los hechos a su cargo. Finalmente valoró el a quo, el informe de evaluación psicológica, de fecha 06/03/2020, practicada a las menores A. D. y M. D., realizado por la Lcda. Daysi M. Matos de Pérez, psicóloga clínica, el cual está transcrito en otra parte de esta sentencia, consideradas por el a quo, como prueba irrefutable en contra del imputado, con la que se desvirtuó el alegato de la defensa, en el sentido de que la menor violada hablaba mentira, al sostener la psicóloga en su informe, que se descarta la posibilidad de mentira o invento de los hechos por parte de las menores, recogiendo dicho informe la forma de expresarse de las niñas como poco dispar a su edad, su grado académico, que presentan inseguridad, angustia, falta de afecto, problemas importantes de relación, así como de autoestima; prueba ésta que le mereció credibilidad a los juzgadores de primer grado, por haber sido practicada por una profesional con calidad habilitante para realizar este tipo de evaluación, posición ésta con la que se identifica esta alzada, por considerar dicho informe creíble, coherente y preciso y además que se corrobora con las demás pruebas valoradas ya que tanto la testigo Valencia Méndez Santana (abuela de la víctima), la hermana de la víctima y la propia víctima han establecido que la violación sexual fue cometida por el imputado apelante Aquilino Félix Félix. De todo lo anterior esta alzada entiende que el tribunal hizo una correcta aplicación de la ley, al realizar una valoración individual, conjunta y armónica a los medios de pruebas que fueron sometidos al debate por el órgano acusador, dando cuenta de que están reunidos los elementos constitutivos del crimen de violación sexual en contra de la menor A.D.; de lo que se deduce, que con la correcta valoración hecha a las pruebas aportadas, el tribunal de juicio logró destruir la presunción de inocencia que la Constitución y la ley adjetiva le acuerda a todo ciudadano que se le acusa de

un hecho punible, lo cual permitió a dicho tribunal, la estructuración de una sentencia provista de suficientes y correctos motivos que justifican la decisión tomada, de condenar al imputado, por violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano y el artículo 396 letras b y c, de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes de la República Dominicana; siendo entonces correcta la calificación jurídica que a los hechos juzgados asignó el Tribunal a quo, motivaciones que esta alzada considera correctas, por estar sustentada en pruebas suficientes que fueron debatidas enjuicio oral público y contradictorio.

6. De conformidad con la parte intermedia del artículo 421 de la normativa procesal Penal, la corte de apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión; por lo que la Corte *a qua* observó y transcribió en el numeral 4 de la sentencia hoy impugnada, los elementos probatorios que fueron tomados en cuenta por los juzgadores *a quo* para condenar al hoy recurrente, señalando dentro de este apartado, específicamente, en el punto 8, una entrevista del año 2020 practicada a las niñas A.D. y M.D., contenida en un C.D., lo que determina que dicha prueba recoge las declaraciones emitidas por las menores, observando esta corte de casación que aunque no se describa con detalle la entrevista de la menor M.D., el tribunal juzgador sí la tomó en cuenta, ya que expresa en el punto 12, de su fallo condenatorio, que “este juzgador le otorga suficiente valor probatorio a las declaraciones vertidas por las víctimas A.D. y M.D., en su anticipo”; lo cual ha sido debidamente observado por la Corte *a qua*, la cual, ponderó que no hubo contradicciones en las declaraciones de ambas menores.

7. En ese contexto, la valoración probatoria que fue realizada por los juzgadores y observada por la alzada, determinó la existencia de violación y agresión sexual en perjuicio de las víctimas A.D. y M.D., de lo que se infiere que si bien es cierto que no hacen alusión de que excluyen la violación sexual de que fue objeto la menor M.D., por parte del señor Aquilino Félix Félix, no menos cierto es que se trató de la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas presentadas, las cuales llevaron a determinar de manera precisa que sí hubo violación sexual a la menor de

iniciales A.D., por lo que la Corte *a qua* procedió a la exclusión del nombre de la menor M.D.

8. Así las cosas, la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionados y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión.

9. Por tanto, no lleva razón el recurrente en su reclamo, respecto a la valoración de elementos de pruebas concernientes a M.D., puesto que si bien es cierto que respecto de esta no se hace un desarrollo individual de su entrevista, no menos cierto es que lo manifestado por esta fue valorado en todo momento, lo cual conllevó a que la Corte *a qua* la excluyera como parte perjudicada, aun cuando no lo hiciera constar en su parte dispositiva; por tanto, al recurrir únicamente la parte imputada, resulta infundado cualquier reclamo respecto a los medios de pruebas atinentes a la menor de iniciales M. D., en lo que concierne a su valoración probatoria en contra del imputado Aquilino Félix Félix.

10. En lo que respecta a las contradicciones planteadas entre lo depuesto por las menores agraviadas y las pruebas aportadas, de los motivos dados en la sentencia impugnada, no se advierte lo alegado por el recurrente, ya que ambas menores presentaron su testimonio de forma separada en las entrevistas que les fueron realizadas en Cámara Gesell, y en el informe de evaluación psicológica emitido, ambas menores coinciden en su testimonio en algunos aspectos, en lo relativo a identificar al imputado como el esposo de su madre; exponiendo cada una el daño de que fueron objeto; sin embargo, esta alzada sólo se limitará a lo concerniente a la menor de iniciales A.D., quien manifestó, en el informe psicológico y en la entrevista que le fuere practicada, de manera categórica que el imputado Aquilino Félix, cometió el hecho cuando su madre salía de la casa con su hermana, que lo hizo en cuatro ocasiones, que ella tenía una falda, que la tiró a la cama, procediendo éste a quitarse los pantalones y a subírsele encima, amenazándola con que si se

lo decía a su madre iba a quemar la casa; que gritaba pidiendo auxilio pero que nadie la ayudaba excepto un vecino que la escuchó, siendo lo declarado por dicha menor corroborado con el certificado médico que le fuere practicado, donde establece que presenta himen con desfloración antigua, lo cual se robustece con lo manifestado por su abuela, la señora Valencia Méndez Santana, quien estableció que las niñas le manifestaron que Aquilino Félix les había hecho daño, bajo la amenaza de que iba a quemar la casa, quedando así demostrado con las pruebas valoradas por dichas instancias judiciales, que el imputado es culpable del tipo penal de violación, agresión y abuso sexual en perjuicio de la menor A.D., por lo que se desestima el vicio argüido.

11. En la segunda queja planteada por el recurrente en el medio propuesto, relata que la Corte *a qua* no contesta que en la valoración individual hecha por los jueces *a quo* de la entrevista, A.D. manifiesta que el acusado intentó violarla y de acuerdo al certificado médico, la misma fue abusada sexualmente, que la niña en sus declaraciones manifestó que no pudo ser violada por Aquilino Félix Félix, porque gritó y llegó un vecino, entonces lógicamente al existir una contradicción con las referidas declaraciones existe una duda razonable de que sea el acusado el autor de haberlas violado sexualmente.

12. De la queja planteada, cabe aclarar que en las declaraciones que recogen las sentencias emitidas por las instancias anteriores, no consta lo argüido por el recurrente sobre el hecho de que la menor A.D., en sus declaraciones, haya manifestado que no pudo ser violada por Aquilino Félix Félix, porque gritó y llegó un vecino, y así lo estableció la corte en su sentencia, tras analizar el segundo medio propuesto por el recurrente en donde constató que: *El Tribunal a quo, establece que las declaraciones de la abuela de la menor violada coinciden con la entrevista de la niña, sin especificar cuál niña, cabe destacar que el mismo proviene de lo consignado en el fundamento 11 de la sentencia apelada, donde se aprecia la valoración individual que el juzgador hace a la entrevista realizada a la menor A.D., de lo que se colige, que cuando el juzgador dice que la abuela coincide con la niña, es obvio que se está refiriendo a la niña A.D. que fue la niña precedentemente citada. Conforme se aprecia en el fundamento antes citado, la menor A.D., no manifestó que el imputado intentó violarla, como aduce el apelante, sino que abusaba sexualmente de ella, lo que se corrobora con el certificado médico correspondiente a dicha menor,*



*que establece que dicha menor presenta himen desflorado antiguo, de lo que se deduce que sí hubo agresión y abuso sexual por parte del imputado en perjuicio de la menor A.D. y que no se advierte ninguna contradicción entre las declaraciones de las menores A.D. y M.D. Cabe destacar, que el apelante en este medio recursivo argumenta sobre la existencia de errores en la sentencia que no se corresponden con la verdad, como cuando establece que la menor A.D. dice en la entrevista, que el acusado intentó violarla, lo cual queda desvirtuado al observar el fundamento 11 de dicha sentencia, donde la menor A.D. lo que dice es, que reconoce a Aquilino como esposo de su madre y como la persona que le hizo daño, que se quedaba a solas con él en la casa y que abusaba sexualmente de ella, lo que constituye realmente una prueba que revela la verdad de los hechos y sindicada al acusado como la persona que violó sexualmente a la menor A.D.*

13. No obstante, en el supuesto de acoger la duda en favor del imputado y suponiendo que la menor hubiese manifestado lo planteado por el recurrente como queja en el punto que se analiza y que haya sido una omisión del tribunal de primer grado al momento transcribir dicho testimonio al hacer la síntesis de la entrevista, cabe resaltar que la tentativa de crimen se castiga como el crimen mismo y además, la menor en cuestión manifestó que el imputado cometió el hecho en cuatro ocasiones, por lo que la máxima de la experiencia nos indica que pudo haber sido en una de estas ocasiones que eso sucedió, es decir, que interviniera un vecino, lo que no descarta la ocurrencia de la violación ejercida por el imputado en contra de dicha menor, toda vez que el certificado médico que le fue practicado determinó la existencia de himen con desfloración antigua; por tanto, no existe contradicción alguna en lo depuesto por la menor A.D. y el referido certificado médico.

14. Por otro lado, el recurrente señala que la corte cuando describe la valoración de la prueba de manera individual hace mención del término juzgador como si se tratara de un tribunal unipersonal; sin embargo, dicho argumento no constituye un motivo de nulidad, ya que es evidente que se trata del tribunal juzgador, es decir, de los jueces que conocieron del presente proceso; por tanto, es irrelevante.

15. En los dos últimos puntos cuestiona el recurrente, la falta de motivación por parte de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, ya que el reclamo hecho en el tercer medio

fue en base a que no se puede subsumir el tipo penal de violación sexual, en razón de que no existía ningún elemento de prueba que pueda determinar que él (Aquilino Félix Félix), abusara sexualmente a la menor de edad A.D., sino por el contrario, lo que se puede determinar es la agresión sexual o abuso sexual, por lo que a su juicio no se le puede imponer una pena de quince (15) años; además recalca que el tipo penal de agresión de sexual y abuso sexual acarrear una pena de privación de libertad de cinco (5) años y no de quince (15) años, pretendiendo la corte subsanar el hecho de que en toda la sentencia se habla de agresión y abuso sexual, se trató de un error material y que el hecho de no enunciar a la menor de edad, de M.D., indica que se procedió a excluirla de la sentencia, por lo que no entiende de donde la Corte *a qua*, sacó esas motivaciones, ya que la acusación del Ministerio Público fue que las menores A.D. y M.D. fueron violadas sexualmente por el señor Aquilino Félix Félix.

16. Respecto a la queja esbozada, del análisis y ponderación de la sentencia impugnada se observa que en sus fundamentos 19 y 20, los jueces *a qua* resaltan que de la valoración que hizo el tribunal juzgador al fardo probatorio quedó claramente demostrado, más allá de toda duda razonable, que el imputado Aquilino Félix Félix, fue la persona que violó sexualmente a la menor A. D., por consiguiente, tras valorar los puntos 18 y 19 de la sentencia de primer grado, así como el ordinal primero de su parte dispositiva, estimó como un error material lo consignado en el numeral 18, el cual calificaba el hecho como agresión sexual en perjuicio de la menor A.D., aspecto este que fue descartado tomando en cuenta las declaraciones de dicha menor, tanto en Cámara de Gesell como en la evaluación psicológica, el certificado médico que le fue practicado, que determinó la existencia de himen con desfloración antigua y lo narrado por su abuela de dicha menor.

17. En lo atinente a la calificación jurídica y la pena impuesta, conviene aclarar y precisar que el tribunal de juicio contravino los criterios jurisprudenciales establecidos de forma reiterada por esta Suprema Corte de Justicia, respecto a la figura del padastro, sin embargo, pese a ello, esta alzada solo tomará en cuenta, por ser el imputado el único recurrente, la calificación adoptada por el tribunal de juicio, es decir, la vulneración a los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24.97.

18. En esa línea argumentativa, conviene observar lo contenido en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, los cuales expresan: *Art. 330.- Constituye una agresión sexual toda acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño. Art. 331.- Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley núm. 14-94).*

19. Cabe destacar que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la corte de casación, siempre que esté ajustada al derecho, y queda abandonada a la prudencia, la ecuanimidad y la equidad, así como también a los requisitos que la ley establece y que deben ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer una pena.

20. De ahí que esta alzada al tenor del recurso de casación que nos apodera ha podido comprobar, tras analizar las pruebas valoradas en los fundamentos brindados tanto por el tribunal de juicio como el de apelación, que la menor de iniciales A.D. identificó plenamente al justiciable Aquilino Félix Félix como el autor de los hechos que se le imputan; en ese tenor, al haberse determinado que se trató de una violación sexual cometida por el imputado en perjuicio de dicha menor y teniendo autoridad sobre esta, ya que era el esposo de la madre de la menor y se quedaba cuidándola en algunas ocasiones, resulta evidente que al serle aplicada la pena de 15 años, esta se encuentra dentro del marco que estipula

el citado artículo 331; que acarrea una sanción de reclusión de 10 a 20 años; por lo que al ser condenado a 15 años de reclusión mayor, la pena impuesta se encuentra dentro del rango legal y resulta proporcional a los hechos fijados.

21. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

22. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

23. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aquilino Félix Félix, contra la sentencia penal núm. 102-2021-SPEN-00064, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 15 de octubre de 2021, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por estar asistido de la defensa pública.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la

Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez

Voto salvado magistrada María G. Garabito Ramírez.

1.-Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2.-Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría por ser el imputado el único recurrente, y por tanto, la decisión no puede ser modificada en su perjuicio, conforme lo dispuesto en el artículo 69.9 de la Constitución de la República y 404 del Código Procesal Penal; sin embargo, disentimos respecto a la confirmación de la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de primer grado, y ratificada por la Corte *a qua*.

3.-A los fines de fundamentar nuestro voto, entiendo pertinente aclarar, que la acusación del Ministerio Público se contrae al siguiente hecho: *En fecha 14 de febrero del año 2020, a eso de las 12:37 p.m., se presentó al Centro de Recepción de Denuncias de la Fiscalía, la señora Valencia Méndez Santana, donde denunció que el día 13 de febrero de 2020, mientras se encontraba en su casa, llegó una de sus nietas de nombre S. D., de diez (10) años de edad, quien le manifestó que se comentaba que sus primas, las nombradas A.D. y M.D. de 10 y 8 años respectivamente, su padraastro de nombre Aquilino, las maltrataba y que les había hecho daño (violado); Que posteriormente las llamó para cuestionarlas sobre si era cierto lo que se había comentado y ellas le manifestaron que sí, que su padraastro el nombrado Aquilino, abusaba sexualmente de ellas, que llevaba varios meses haciéndolo, y que, además, las amenazaba con quemar la casa con ellas dentro: Relata la niña A.D., en entrevista realizada por la psicólogo Licda. Daysi Matos de Pérez, con motivo de la evaluación psicológica que realizaba, la menor relató que tenía una falda y que el imputado la tiró encima de la cama, se quitó el pantalón y se subió encima de mí y me dijo que si yo se lo digo a mi maj, él va a quemar la casa; el (Aquilino) me hizo eso como cuatro veces. Él decía que iba a quemar la casa con mi mamá,*

*mi hermana y yo, si decía algo. Él me pegaba con una correa en la espalda y me ponía una piedra en la cabeza y me hincaba; Por su parte, la niña M.D. manifestó durante era evaluada psicológicamente que cuando su madre salía y la dejaba sola con Aquilino, él cerraba la puerta y me ponía las manos en las tetas, en las nalgas y ponía su boca en mi cuerpo. Él decía que iba a quemar la casa con todos ahí. Relató, además, que el imputado también se quedaba a solas con su hermanita de nombre A.D. Hechos que el Ministerio Público calificó como violación a los artículos 330, 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, modificado en la Ley 24-97, y al artículo 396 literales B y C, de la Ley 136-03 (Código del Menor).*

4.-El tribunal de primer grado tras valorar las pruebas aportadas al proceso, estableció como hechos probados los siguientes: *a.- que el imputado Aquilino Feliz Feliz, abusó y agredió sexualmente varias veces a la menor A.D., de nueve (09) años, y que para cometer el hecho el imputado aprovechó que ella estaba en la casa a solas con él, porque la madre salió a trabajar y se llevó su hermana, que ella tenía una falda puesta, que la tiró encima de la cama, él se quitó el pantalón y se subió encima de ella, y que la amenazó que si le decía algo a su madre iba a quemar la casa; b.- que dichas declaraciones son corroboradas con la abuela de la menor la cual estableció entre otras cosa que: que él se lo hizo varias veces y que aprovechaba que la madre se iba a trabajar, con el certificado médico, la entrevista y con el informe psicólogo de la menor de edad que reposan en el expediente como prueba, c.- que con el certificados médico, quedó demostrado que la menor A.D., tiene himen desflorado antiguo, lo cual se prueba con las declaraciones de la menor, además dichas declaraciones se robustecen con las declaraciones de la testigo y abuela de la niña, así como también con el informe del psicólogo y la entrevista practicada a esta, quedó demostrado que el imputado Aquilino Feliz Feliz, abusó sexualmente de la niña cuando estaba sola en su casa con él.*

5.-Los jueces de primer grado al referirse a la calificación jurídica de los hechos anteriormente probados, por un lado establecen (...) *en la especie podemos ver, se encuentran configurados todos los elementos constitutivos del crimen agresión y abuso sexual en contra de una menor de edad, establecidos en los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano; 396 Letra C de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes de la República Dominicana, en perjuicio de la menor de edad de iniciales (A.D.), representada*

*por su madre Valencia Méndez Santana (...); y luego señalan: Que procede en la especie, declarar culpable al imputado Aquilino Feliz Feliz, de violar las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano; 396 Letra C de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes de la República Dominicana, en perjuicio de la menor de edad de iniciales (A.D), representada por su abuela Valencia Méndez Santana; que tipifican y sancionan los tipos penales de violación sexual y agresión sexual en contra de una menor de edad, cuyo nombre responde a las iniciales A.D., nieta de la señora Valencia Méndez Santana (...).*

6.-El voto mayoritario estableció entre otras cosas, que en lo atinente a la calificación jurídica y la pena impuesta al imputado recurrente, el tribunal de juicio contravino los criterios jurisprudenciales establecidos de forma reiterada por esta Suprema Corte de Justicia respecto a la figura del padrastro, sin embargo, pese a ello, mis pares solo tomaron en cuenta, por ser el imputado el único recurrente, la calificación adoptada por el tribunal de juicio, es decir, la vulneración a los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, señalando en tal sentido, que el imputado es culpable del tipo penal de violación, agresión y abuso sexual en perjuicio de la menor A.D.

7.-Contrario a lo establecido por las precedentes instancias respecto a la calificación jurídica, tengo a bien precisar, que partiendo del acontecimiento histórico (fáctico) planteado por el Ministerio Público y de los propios hechos descritos por los jueces de primer grado, considero que los mismos se subsumen en el tipo penal de incesto, y no en el de agresión y violación sexual como erróneamente fue establecido.

8.-Si bien es cierto, que conforme lo dispuesto por el artículo 336 del Código Procesal Penal, los jueces tienen la facultad de darle a los hechos la real calificación jurídica, no menos verdadero, es que la calificación que le otorgaron los juzgadores de primera instancia a los hechos, no se corresponde, ya que, analizada la conducta humana del imputado, el tipo penal en que esta se subsume es en el de incesto, al haber quedado demostrado que el imputado era padrastro de las menores.

9.-En ese sentido, el artículo 332-1 del Código Procesal Penal dispone que: “Constituye incesto **todo acto de naturaleza sexual** realizado por un **adulto**, mediante **engaño, violencia, amenaza, sorpresa o**

**constreñimiento** en la **persona de un niño, niña o adolescente** con el cual estuviere ligado por lazos de **parentesco natural, legítimo o adoptivo** hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado”.

10.-Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: “La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes”.

11.- De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que, para su consecución, se requieren los elementos constitutivos siguientes:

a) *Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto no está reducido o subordinado al acto sexual genital (penetración), sino, a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;*

b) *Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;*

c) *Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente, ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y*

d) *Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.*

12.-El Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: “Las diferentes formas en las que las relaciones incestuosas pueden afectar la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo.”

13.-Nuestra legislación actual castiga el incesto cuando es cometido en contra de niños, niñas o adolescentes, no castiga el incesto consentido entre adultos, porque lo que se busca es la protección integral del menor a lo interno del hogar y con relación a las personas que tienen acceso directo y confiado con el menor debido a su parentesco, cuya personalidad está en desarrollo y un acto sexual de cualquier naturaleza puede causar daños definitivos en el mismo.



14.-El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración, sino que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual, sino que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

15.-En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar, que quienes realizan el daño no son terceros, sino personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

16.-En el año 2000, la Uruguaya Dra. Gianella Peroni (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: “La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a los roles familiares.” Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario El

incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

17.-En esas atenciones nuestra disidencia radica en el sentido de que no estamos de acuerdo con que el voto de mayoría, aun reconociendo que el tribunal de juicio incurrió en error respecto de la calificación jurídica y la pena impuesta, haya confirmado la calificación jurídica de agresión sexual y violación sexual dada por el citado tribunal a los hechos de la causa y confirmada por la Corte, sino, que debió conforme la facultad conferida por el legislador en el artículo 336 del Código Procesal Penal, darle a los hechos su verdadera calificación jurídica, aunque con la confirmación de la pena de quince (15) años impuesta, al no poderse modificar la misma en perjuicio del imputado por ser el único recurrente. Lo que, en el caso en cuestión no existiría una modificación del hecho, sino, que la variación calificativa obedece sobre la base de los mismos hechos que desde el inicio dio como acreditado el ministerio público y sobre lo cual el imputado desde las primeras fases procesales ha ejercido sus medios de defensa.

18.-Vale destacar, que ningún juzgador puede validar que una actuación que no constituye un tipo penal pase por este, ya que estaría validando una errónea aplicación de la ley y con ello una violación al principio de legalidad, a lo que se le suma su rol como órgano nomofiláctico.

19.-La variación de la calificación jurídica cuando el caso lo amerita, permite darle al proceso la verdadera ubicación legal de los hechos que se le imputan a una persona.

20.-El fundamento que ha tenido la doctrina y que el legislador dominicano hace acopio de este en el artículo 336 parte *in fine* del Código Procesal Penal para sustentar esta figura jurídica, es que el objeto del proceso es el acontecimiento histórico investigado y no la figura jurídica con que se le ha calificado. El elemento determinante de la imputación es el hecho o los hechos que se le atribuyen al imputado.

21.-En nuestro sistema actual, el imputado se defiende de los hechos que se le atribuyen y no de la calificación jurídica que las partes acusadoras les den, pues el contenido esencial del objeto del proceso son los hechos, mientras que la calificación es un elemento accesorio y variable de los hechos.

22.-El contenido de la acusación siempre será un límite para el juzgador, por lo que el juez estará impedido de condenar por hechos no establecidos en la acusación del fiscal o del querellante, es decir, que debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia condenatoria. Al juez, le resulta imposible cambiar los hechos, sin embargo, y de acuerdo con el principio *procesal iura novit curia* de que el juez conoce el derecho puede dar una calificación legal a la acusación, pero no puede cambiar el hecho, todo en virtud de que la calificación jurídica es siempre provisional.

23.-En el presente caso, ciertamente el imputado fue el único recurrente, sin embargo, la ausencia del impulso de las partes persecutoras no constituye un obstáculo para que esta Sala le haya podido dar a los hechos su real y verdadera calificación jurídica.

24.-Lo que no puede el tribunal es modificar en contra del justiciable la sanción penal impuesta, pero sí puede otorgar a los hechos su verdadera calificación jurídica, porque como se indicó anteriormente, es una facultad que le confiere la legislación a los jueces frente a los errores calificativos, ya sea por parte del ministerio público o por los jueces de fondo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 336 del Código Procesal Penal.

25.-Precisando además quien suscribe, que en caso de que el voto de mayoría haya variado la calificación jurídica, como es mi pretensión, esto no acarrearía violación a las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, toda vez que como bien fue indicado en otro apartado de esta decisión, el imputado ejerció su derecho de defensa desde un inicio por el hecho haber cometido actos libidinosos en contra de sus hijastras menores de edad, siendo el mismo cuadro fáctico ponderado por el tribunal de primer grado para dictar sentencia condenatoria, es decir, que en todo momento el imputado y su defensa se defendieron de esos hechos, por lo que, la variación de la calificación jurídica no lo dejaría en estado de indefensión, al tratarse de la misma prevención, al ser con la que llegó a juicio y por la que fue juzgado.

26.-La jurisprudencia pacífica, hasta hoy constante, ha reconocido que los jueces pueden variar la calificación de los hechos sin la advertencia previa al imputado cuando la misma le beneficie, pero en aras siempre de buscar ubicar los hechos en el tipo penal correspondiente y si se equivoca en esa subsunción, entonces los tribunales de alzada no pueden omitir referirse a ello, como ocurre en la especie, sin pretexto de perjudicar al

imputado; ya que el artículo 69.9 de la Constitución y 404 del Código Procesal Penal, no les prohíben a los jueces dar a los hechos su verdadera fisonomía, lo que sí le impiden es agravar la pena.

Por los motivos precedentemente expuestos, nuestra propuesta está encaminada en que la Sala debió darles a los hechos su verdadera calificación jurídica del tipo penal de incesto, en violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, confirmando la pena de quince (15) años de reclusión impuesta, al ser el imputado el único recurrente.

**Firmado:** María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1001**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de mayo de 2016.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Agrifeed, S. A. S.
<b>Abogados:</b>	Dr. José Alberto Ortiz Beltrán, Licdos. Pedro Castellanos, Juan José Bichara Mejía, Eduardo Jorge Prats, Luis Sousa Duvergé, Roberto Medina Reyes, Licdas. Margaret Santos Fernández, Pamela Delgado Jiménez, Rosalba Santos Núñez, Diana Lizardo Alcántara y Heidy Berroa Báez.
<b>Recurrido:</b>	Apolinar Jiménez García.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pablo Ramírez, Teófilo Peguero y Erick Alexander Santiago Jiménez.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agrifeed, S. A. S., entidad comercial debidamente organizada y constituida de conformidad con las

leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente núm. 1-01-74504-5 y con asiento social establecido en la calle Juan Alejandro Ibarra, núm. 145, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente Rodrigo Vitienes Valdes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1409091-3, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la resolución núm. 544-2016-TADM-00253, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a los Lcdos. Pedro Castellanos, por sí y por el Dr. José Alberto Ortiz Beltrán y los Lcdos. Juan José Bichara Mejía, Eduardo Jorge Prats, Luis Sousa Duvergé, Roberto Medina Reyes, Margaret Santos Fernández, Pamela Delgado Jiménez, Rosalba Santos Núñez, Diana Lizardo Alcántara y Heidy Berroa Báez, en representación de la razón social Agrifeed, S. A. S., representada por Rodrigo Vitienes Valdés, en la lectura de sus conclusiones, de la audiencia celebrada en fecha 5 de julio de 2022.

Oído al Lcdo. Pablo Ramírez, por sí y por los Lcdos. Teófilo Peguero y Erick Alexander Santiago Jiménez, en representación de Apolinar Jiménez García, parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones, de la audiencia celebrada en fecha 5 de julio de 2022.

Oído el dictamen del procurador adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez.

Visto el escrito contentivo del recurso de casación interpuesto por el Dr. José Alberto Ortiz Beltrán y Lcdo. Juan José Bichara Mejía, en representación de la recurrente Agrifeed S.A.S., depositado el 27 de septiembre de 2016, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso de casación.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Teófilo Peguero y Erick Alexander Santiago Jiménez, en representación de Apolinar Jiménez García, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de mayo de 2017.

Visto el escrito ampliatorio suscrito por los Lcdos. Eduardo Jorge Prats, Luis Sousa Duvergé, Roberto Medina Reyes, Margaret Santos Fernández, Pamela Delgado Jiménez, Rosalba Santos Núñez, Diana Lizardo Alcántara y Heidy Berroa Báez, actuando en representación de Agrifeed S.A.S., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de marzo de 2022.

Visto la resolución marcada con el núm. 001-022-2022-SRES-00663, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de mayo del año 2022, conforme a la cual fue fija audiencia para el día 5 de julio del año 2022, para el conocimiento del presente proceso con motivo del envío dispuesto por el Tribunal Constitucional dominicano mediante sentencia núm. TC/0027/22 del 26 de enero de 2022, en virtud del recurso de revisión constitucional interpuesto por la razón social Agrifeed, S. A. S., contra la resolución núm. 5634-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de noviembre de 2017, que declaró el recurso de casación interpuesto por Agrifeed S. A. S., contra la resolución núm. 544-2016-TADM-00253, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de mayo de 2016.

Visto la sentencia núm. TC/0027/22 del 26 de enero de 2022 que anula la resolución núm. 5634-2017, por considerar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no se ajusta a los requerimientos atinentes a la debida motivación expuestos por la sentencia TC/0009/13, incurriendo así en vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de la hoy recurrente, Agrifeed, S. A. S.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículo 66 de la Ley 2859, modificada por la Ley 62-00, y la resolución núm. 3869-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) Que, apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para conocer de la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la razón social Agrifeed, S. A. S. y/o Mario J. Cabrera Morín, en contra del imputado Apolinar Jiménez García, por violación a la Ley núm. 2859, sobre Cheques, dictó la sentencia número 546-2016-SEEN-00019, el 18 de enero de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara el desistimiento tácito de la acción penal privada interpuesta por el señor Mario José Cabrera Morín y Agrifeed S.A.S, en contra de Apolinar Jiménez García, por presunta violación a las disposiciones del artículo 66 Literal A de la Ley 2859, Sobre Cheques (Modificada a la Ley 62-00), en virtud de que el querellante y actor civil así como su mandatario la Dra. Patricia Aminta Mejía Coste, fueron regularmente citados a la audiencia del día de hoy mediante citas telefónicas de fecha diecisiete (17) de diciembre del año dos mil quince (2015), y los mismos no comparecieron, ni presentaron causas justificativas de su incomparecencia; en consecuencia y en virtud de los artículos 124, 125 y 271 del Código Procesal Penal condena al querellante y actor civil al pago de las costas del proceso. **SEGUNDO:** Ordena la notificación de la presente decisión a la parte querellante, para los fines de ley correspondientes. **TERCERO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el miércoles que contaremos a veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana [sic].

b) Con motivo de la decisión anterior, la parte querellante Agrifeed, S.A.S., presentó un recurso de oposición sobre la presentación de justa causa, en fecha 22 de enero del año 2016, sobre la cual la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante auto número 546-2016-SAUT-00007, de fecha 3 de febrero de 2016, resolvió:

**PRIMERO:** Declara inadmisibile la instancia de presentación de recurso de oposición por incomparecencia, interpuesta en fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), suscrita por el Dr. José Alberto Ortiz Beltrán y el Lcdo. Juan José Bichara Mejía, abogados que del actor civil y querellante señor a la razón social AGRIFEED S.A.S,



debidamente representada por el señor Rodrigo Vitienes Valdez, en contra de Apolinar Jiménez García, por presunta violación a las disposiciones de la ley 2859 sobre cheques por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente decisión a la parte solicitante [sic].

c) Que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Agrifeed S.A.S. y Mario J. Cabrera Morín, intervino la resolución núm. 544-2016-TADM-00253, ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de mayo de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Alberto Ortiz Beltrán y el Lcdo. Juan José Bichara Mejía, actuando a nombre y representación Agrifeed S.A.S y del señor Mario J. Cabrera Morin, en fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), en contra de sentencia Núm. 546-20 16-SSEN-00007, de fecha tres (03) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos precedentemente.*

**SEGUNDO:** *Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes [sic].*

2. La razón social recurrente Agrifeed, S.A.S., en su escrito de casación, propone los medios siguientes:

**A):** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional (art. 69 de la Constitución).* **B)** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones contenidas en los pactos internacionales de derechos humanos.* **C)** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal.*

3. La recurrente en el desarrollo de sus medios de casación alega lo siguiente:

**A):** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional (art. 69 de la Constitución). La corte al decidir como lo hizo, violó en perjuicio de la exponente su Derecho Fundamental a Recurrir. Violó en perjuicio de la exponente su derecho fundamental a que la decisión judicial que le afecto sea revisada por un tribunal superior. Le denegó a*

*la recurrente su derecho fundamental a una tutela judicial efectiva. Le denegó a la recurrente el acceso a un recurso de apelación, el cual tiene rango constitucional, pretendió obligar a la exponente a conformarse con una decisión de una jueza de primer grado, que se negó a revisar su propia sentencia cuando se le interpuso el correspondiente recurso de oposición. B) Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones contenidas en los pactos internacionales de derechos humanos. Violó el derecho de la recurrente a que su caso fuera examinado por un tribunal distinto. Violó el derecho de la recurrente a que su caso fuera examinado por un tribunal de superior jerarquía orgánica. No protegió el derecho de defensa de la recurrente. Pretendió dejar en firme una sentencia que lesiona indebidamente los intereses de la víctima. No le garantiza a la recurrente un examen integral de la decisión atacada. C) Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal: La Corte a-qua no examinó el fondo del Recurso de Apelación que le fuera interpuesto, la exponente procede a reiterar por ante esta Honorable Suprema Corte de Justicia. El plazo para recurrir en oposición. Toda la normativa procesal penal apunta a que el plazo para la presentación de los recursos comienza a correr a partir de la audiencia fijada para la lectura íntegra de las decisiones y no desde el momento en que el juez falla en estrados [sic].*

4. Esta sala procede a la ponderación del recurso de casación, al análisis de los medios de casación expuestos por Agrifeed S. A. S., en virtud de la decisión TC/0027/22, del Tribunal Constitucional dominicano, de fecha 26 de enero del año 2022, que anuló la resolución núm. 5634-2017, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia por considerar que la misma no se ajusta a los requerimientos atinentes a la debida motivación expuestos por la Sentencia TC/0009/13 y, en consecuencia, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de la hoy recurrente, Agrifeed, S. A. S.

5. Esta sala observa que al momento de la Corte *a qua* declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la razón social Agrifeed, S.A.S. estableció que:

Atendido: que la decisión recurrida es un auto que rechaza un recurso de oposición fuera de audiencia, sin embargo, este tipo de decisión no está sujeta a recurso de apelación. Atendido: Que esta decisión no es recurrible en apelación, por no estar expresamente establecido dentro

de los casos previstos por los artículos 393 y 416 del Código Procesal Penal. Atendido: Que sin examinar los motivos propuestos el recurrente, el recurso interpuesto resulta inadmisibile.

6. Esta sala casacional, para declarar inadmisibile el recurso de casación contra la decisión antes descrita, determinó que:

Atendido, que se infiere que la decisión que dio origen al mencionado recurso de casación no es una sentencia condenatoria firme, por tanto no reúne las condiciones establecidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, en consecuencia, el presente recurso de casación deviene en inadmisibile.

7. En ese orden de ideas, para una mejor comprensión del caso, conviene precisar que: a) Mediante sentencia núm. 546-2016-SSEN-00019, de fecha 18 de enero de 2016, la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, con motivo de la acusación por violación a la Ley 2859, incoada por la querellante, razón social Agrifeed, S. A. S., en contra de Apolinar Jiménez García, declaró el desistimiento, por incomparecencia, ni presentaron causa justificativa de su incomparecencia. b) Sobre la decisión anteriormente descrita, la querellante Agrifeed, S. A. S., interpuso un recurso de oposición, ante el mismo tribunal, y mediante el auto núm. 546-2016-SAUT-00007, de fecha 3 de febrero 2016, el mencionado tribunal (la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo) declaró inadmisibile la instancia contentiva del recurso de oposición para justificar la incomparecencia, por no haber sido presentada en tiempo hábil, toda vez que el plazo de las cuarenta y ocho (48) horas, dispuesto para este recurso venció el día veinte (20) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), a las doce horas de la noche (12:00 p. m. ). c) Que la razón social Agrifeed, S. A. S. recurrió en apelación el auto núm. 546-2016-SAUT-00007, de fecha 3 de febrero 2016, dictado por el referido tribunal de primera instancia; y la corte de apelación mediante la resolución núm. 544-2016-TADM-00253, del 27 de mayo de 2016, declaró inadmisibile el mencionado recurso, por no estar la decisión apelada expresamente establecida dentro de los casos previstos por los artículos 393 y 416 del Código Procesal Penal.

8. Es importante recordar, que en materia de recursos rige la regla de taxatividad objetiva y subjetiva, en el sentido, de que solo procede recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada

vía de impugnación (impugnabilidad objetiva) y exclusivamente por la persona o sujeto procesal al que se le acuerda tal facultad (impugnabilidad subjetiva).

9. En ese sentido, el artículo 393 del Código Procesal Penal, referente al derecho a recurrir, establece que: “Las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes les es expresamente acordado por la ley. Las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables”.

10. La cuestión arriba indicada se concretiza con lo dispuesto en el artículo 399 del Código Procesal Penal, el cual dispone que: “Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión”.

11. Mientras que el artículo 416 del Código Procesal Penal, dispone que: “El recurso de apelación es admisible contra la sentencia de absolución o condena”.

12. Con respecto a las decisiones que pueden ser recurridas en casación, conforme se expresa en el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791, la casación es admisible contra las decisiones emanadas de las cortes de apelación en los casos siguientes: “Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena”.

13. Como se puede apreciar, los supuestos que habilitan este recurso extraordinario de casación son los expresamente previstos por la ley. Nuestra norma es sobradamente clara al plantear sobre cuáles decisiones prospera la casación, así pues, la admisibilidad de este recurso no resulta del libre arbitrio del tribunal sin sujeción a pautas procesales, sino que se encuentra condicionado a la regla de taxatividad.

14. Al respecto, es bueno resaltar que el Tribunal Constitucional ha establecido en su sentencia TC/0002/14, lo siguiente: “Que si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los

límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que "...es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio...".

15. Al hilo de las disposiciones legales y del criterio constitucional ya citados, procedemos a determinar que el recurso que nos ocupa no es admisible, toda vez que si bien es cierto la resolución impugnada proviene de una corte de apelación y cuyo resultado anterior puso fin a las pretensiones de la parte querellante ante la jurisdicción penal; no menos cierto es que si la Corte *a qua* se encuentra imposibilitada de conocer el recurso que la apoderó, ya que no es procedente la apelación sobre la oposición, y en apego a las disposiciones del artículo 393 del Código Procesal Penal, las decisiones son solo susceptibles de recursos por los medios y en los casos expresamente establecidos en dicho código, no encontrándose como apelables las decisiones producto de un recurso de oposición, el cual en apego a los mandatos de los artículos 124, 408 y 409 del citado código es el único habilitado para acreditar la justa causa que justifica la ausencia de una de las partes.

16. Por otro lado, el artículo 271 del Código Procesal Penal permite el recurso de apelación cuando el querellante desiste de la querrela sin justa causa, en las circunstancias estipuladas en dicho texto, y es declarado el desistimiento de oficio o a petición de cualquiera de las partes; pero esta situación solo es procedente contra la decisión principal, es decir, aquella que pronunció el desistimiento, lo cual no es el caso, ya que operó un recurso de oposición y esa fue la decisión recurrida; entonces, mal pudiera esta corte de casación habilitar un recurso cuando la sentencia impugnada actuó bajo los cánones legales que impiden el ejercicio de un recurso de apelación contra las decisiones procedentes de un recurso de oposición. En ese contexto, la hoy recurrente no tiene vía recursiva que agotar ni mucho menos donde ser invocada.

17. Sobre el recurso de casación que ahora nos ocupa, la sala emitió la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00663, del 18 de mayo de 2022, mediante la cual decretó su admisibilidad formal y a trámite de dicho recurso; no obstante, al proceder al análisis al fondo del mismo, ha podido advertir que, dicha admisión es a todas luces indebida, en razón de que el recurso de casación que hoy nos apodera, por los motivos antes expuestos, no tiene una vía recursiva abierta; en consecuencia, no cumple con el mandato de la parte inicial del referido artículo 393.

18. En lo que respecta a la admisión indebida del recurso, el magistrado español Pablo Llarena Conde, haciendo alusión a un auto del Tribunal Constitucional español establece que: *“en la eventualidad de que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: 1. Si en el momento de percibirse el error no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo para desestimación”*; doctrina a la cual se afilia esta sala, y, en tal sentido, declara que en su momento el recurso de casación precedentemente descrito debió ser declarado inadmisibile, convirtiéndose ahora dicho motivo en la causa de su desestimación o rechazo. (Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; sentencias números: 62, del 30 de marzo de 2021, B.J. 1324; 54, del 31 de mayo de 2021, BJ 1326).

19. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Desestima el recurso de casación interpuesto por Agrifeed, S. A. S., representada por su presidente Rodrigo Vitienes Valdes, contra la resolución núm. 544-2016-TADM-00253, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas procesales.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas, Secretario general.**

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1002**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de mayo de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	July Alexander Francisco Sánchez.
<b>Abogado:</b>	Licdos. Yris A. Marmolejos Mota y Félix A. Ramos Peralta.
<b>Recurrido:</b>	Inversiones Bravo, S. A. S.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por July Alexander Francisco Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0109979-2, domiciliado en la Plaza El Pirata, local núm. 8, tienda Santa Claus, Los Corales, Bávaro, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SS-255, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de mayo de 2021.



Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Yris A. Marmolejos Mota y Félix A. Ramos Peralta, en representación de July Alexander Francisco Sánchez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 31 de mayo de 2021, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00524, del 12 de abril de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para el 14 de junio de 2022, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1) En la decisión impugnada y en los documentos a que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) Con motivo de la inadmisibilidad de la querella presentada por los Lcdos. Félix Ramos Peralta, Fernán L. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez, en representación de July Alexander Francisco Sánchez, en contra de la entidad Inversiones Bávaro, S. A. (Hotel Be Live Grand Punta Cana) y Pablo Jaureguizar Ducable, por supuesta violación a las disposiciones del artículo I de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, el Segundo Juzgado de la Instrucción de La Altagracia, emitió la resolución núm. 1482-2019-SSOL-00063, de fecha 29 de julio de 2019, cuyo dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente objeción al dictamen de inadmisibilidad de querella presentado por el Lcdo. Félix Ramos Peralta, Lcdo. Fernán L. Ramos Peralta, y el Lcdo. Abieser Atahualpa Valdez Ángeles, en representación de July Alexander Francisco Sánchez, con relación al dictamen emitido por el Lcdo. José Fenelón Corporán, Procurador Fiscal de este Distrito Judicial La Altagracia, de fecha 5/3/2019, respecto de la querella presentada en contra de la entidad Inversiones Bávaro, S.A. (Hotel Be Live Grand Punta Cana) y Pablo Jaureguizar Ducable, por supuesta violación a las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, por haber sido realizada conforme a los estamentos legales establecidos. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE la presente solicitud, en consecuencia, revoca el dictamen de inadmisibilidad expedido por el ministro fiscal, Lcdo. José Fenelón Corporán, de fecha 5/3/2019, por improcedente y mal fundado, a la luz de las disposiciones del artículo 269 del Código Procesal Penal, admitiendo el escrito de querella presentado por July Alexander Francisco Sánchez, y por lógica, su calidad de parte querellante. **TERCERO:** Se compensan las costas penales del procedimiento. **CUARTO:** La presente sentencia es susceptible de recurso de apelación al tenor de las disposiciones previstas en el artículo 269 del Código Procesal Penal, parte infine, en un plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de la decisión. **QUINTO:** Esta decisión vale notificación para las partes presentes y representadas. La presente audiencia ha concluido siendo las nueve y cincuenta y dos (9:52 a.m.) horas de la mañana, en fecha 29/7/2019 [sic].

b) Dicha decisión fue recurrida en apelación por la razón social Inversiones Bravo, S. A. S., representada por Francisco José Pérez Menéndez, y el imputado Pablo Jaureguizar Ducable, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Pedro de Macorís, la cual, en fecha 21 de mayo de 2021, dictó la sentencia número 334-2021-SEN-255, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) de diciembre del año 2019, por los Lcdos. José Cristóbal Cepeda Mercado, Daniel Arturo Cepeda Valverde y el Dr. Ambrocio Reina, Abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la sociedad Inversiones Bávaro, S.A.S., debidamente representada por el señor Francisco José Pérez Menéndez y el imputado Pablo Juareguizar Ducable, en contra de la Resolución Núm. 1482-2019-SSOL-00063, de fecha 29 de julio del 2019, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la resolución recurrida, y, en consecuencia, confirma el dictamen de inadmisibilidad de la querrela de que se trata, emitido por el Ministerio Público, por los motivos arriba expuestos. **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio y compensa las civiles entre las partes, por haber prosperado el recurso de apelación de que se trata [sic].*

2) La parte recurrente July Alexander Francisco Sánchez (querellante) propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *El tribunal a quo para dictar sentencia que pone fin al procedimiento en contra de la víctima, querellante y actor civil July Alexander Francisco Sánchez, incurre en inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, así como sentencia dada manifiestamente infundada, y finalmente en ilogicidad manifiesta en la motivación de la decisión impugnada.*

3) En cuanto a las formalidades requeridas para la interposición del recurso de casación, se aplican analógicamente las disposiciones relativas al recurso de apelación, por mandato del artículo 427 del Código Procesal Penal; en ese tenor, el artículo 399 de la referida norma dispone que: “Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión”, por otro lado, el artículo 418 del texto de referencia (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791), expresa que: “se formaliza el recurso con la

presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida”.

4) Por tanto, en nuestro ordenamiento jurídico, las vías recursivas se encuentran consagradas de manera expresa en la normativa procesal, y solo cuando un texto legal crea esta vía de impugnación de determinado tipo de decisiones judiciales, se puede hacer uso de ella para intentar su reconsideración y/o invalidación, tal y como lo prevé la Constitución en el artículo 69, numeral 9, al señalar que toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley; aspecto que también recoge el Código Procesal Penal, en su artículo 393, al disponer que las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código.

5) En esa tesitura, el presente proceso tiene su origen en la interposición de una querrela incoada por July Alexander Francisco Sánchez, en contra de la entidad Inversiones Bávaro, S. A. (Hotel Be Live Grand Punta Cana) y Pablo Jaureguizar Ducable, por supuesta violación a las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, la cual fue declarada inadmisibles por el Ministerio Público porque para éste el hecho no constituye una infracción Penal, que es una causal de archivo conforme lo dispone el artículo 281, numeral 6 del Código Procesal Penal.

7) Posteriormente el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, con motivo de la solicitud de objeción al dictamen del Ministerio Público, presentada por July Alexander Francisco Sánchez, con relación al dictamen emitido por el Lcdo. José Fenelón Corporán, procurador fiscal del Distrito Judicial La Altagracia, de fecha 5/3/2019, respecto de la querrela presentada en contra de la entidad Inversiones Bávaro, S.A. (Hotel Be Live Grand Punta Cana) y Pablo Jaureguizar Ducable, por supuesta violación a las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, mediante la resolución núm. 1482-2019-SSOL-00063, emitida en fecha veintinueve (29) de julio del año dos mil diecinueve (2019), declaró con lugar la referida solicitud de objeción, y revocó el referido dictamen de archivo, ordenando al Ministerio Público continuar con la investigación del proceso de que se trata.

8) Sin embargo, con motivo del recurso de apelación interpuesto por la sociedad Inversiones Bávaro, S. A., representada por el señor Francisco José Pérez Menéndez y el imputado Pablo Juareguizar Ducable, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, revocó en todas sus partes la resolución recurrida, y, en consecuencia, confirmó el dictamen de inadmisibilidad de la querrela de que se trata.

9) En ese contexto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 12 de abril del año 2022, mediante resolución núm. 01-022-2022-SRES-00524, decretó la admisibilidad en cuanto a la forma del recurso de casación interpuesto por July Alexander Francisco Sánchez, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-255, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de mayo de 2021, advirtiéndose en el fondo que, dicha admisión fue indebida, en razón de que fue interpuesto en contra de una decisión que no es susceptible de ningún recurso conforme lo dispone artículo 283 parte *in fine* del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, que reza: “La revocación o confirmación del archivo es apelable. La decisión de la Corte no es susceptible de ningún recurso y se impone a todas las partes”.

10) Con relación a la causal antes dada, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional español, estableciendo: “Que en la eventualidad de que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: 1. Si en el momento de percibirse el error no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo para desestimación”; en tal sentido, como en su momento el recurso de casación precedentemente descrito debió ser declarado inadmisibile por no ser susceptible la decisión impugnada de dicho recurso, esa causal se convierte ahora en fundamento de su desestimación por haberlo admitido a trámite irregularmente.

11) Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en la especie procede compensar las costas.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Desestima el recurso de casación interpuesto por July Alexander Francisco Sánchez, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-255, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

**Segundo:** Se compensan las costas del procedimiento.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

*César José García Lucas, Secretario general.*

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1003**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de agosto de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Irma Natalia Abreu Agramonte.
<b>Abogado:</b>	Lic. Deruhin José Medina.
<b>Recurrido:</b>	Francisco Garó.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Alfonso Paulino Ramón R. y Freddy Emmanuel Mejía de Óleo.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Irma Natalia Abreu Agramonte, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0833246-1, domiciliada y residente en la calle A, núm.

12, Ciudad Agraria, Prolongación 27 de Febrero, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 1523-2021-SSEN-00058, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Se rechaza el medio de inadmisión, así como las solicitudes realizadas por el Lcdo. Deruhin José Medina Cuevas, por las razones dadas en la sentencia. SEGUNDO:* *Desestima el recurso de apelación interpuesto por la señora Irma Natalia Abreu Agramonte, a través de su representante legal Lcdo. Deruhin José Medina Cuevas, en fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia marcada con el Núm. 559-2019-SSEN-00984, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Santo Domingo Oeste, en fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos. TERCERO:* *Confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el Núm. 559-2019-SSEN-00984, de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Santo Domingo Oeste, por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión. CUARTO:* *Condena a la imputada señora Irma Natalia Abreu Agramonte, al pago de las costas del proceso, por los motivos antes expuestos. QUINTO:* *Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso; SEXTO:* *Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines legales correspondientes, una vez transcurridos los plazos legales [sic].*

1.2. El Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Oeste, dictó la sentencia núm. 559-2019-SSEN-00984, en fecha 18 del mes de julio del año 2019, mediante la cual declaró, en el aspecto penal, culpable a la ciudadana Irma Natalia Abreu Agramonte de violación a los artículos 49-c, 61-a, y 64 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99 y, en consecuencia, la condena a cumplir seis (6) meses de prisión suspensiva, y al pago de una multa de seiscientos pesos; mientras que en el aspecto civil, al pago de la suma de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00), en favor del señor Francisco Garó, en su calidad de querellante y actor civil, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos.



1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01729 de fecha 23 de noviembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito por el Lcdo. Deruhin José Medina, actuando en representación de Irma Natalia Abreu Agramonte, y se fijó audiencia pública para el día 1 de febrero de 2022, a fin de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron, el abogado de la parte recurrente, los abogados de la parte recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Deruhin José Medina, en representación de Irma Natalia Abreu Agramonte, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable Corte tenga a bien declarar admisible en cuanto a la forma el presente recurso de casación interpuesto por la señora Irma Natalia Abreu Agramonte, en contra de la sentencia núm. 1523-2021-SSEN-00058, expediente único núm. 559-2019-EPEN-00625, dictado en fecha 3 de agosto de 2021; Segundo: En cuanto al fondo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Alzada, declare con lugar el presente recurso casación, casando en todas sus partes la sentencia mencionada; Tercero: En caso de que la Corte de alzada dicte directamente la sentencia del caso sobre las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia recurrida en casación y las pruebas incorporadas al proceso que reposan en el expediente. Hay una situación que tenemos un error en las conclusiones, el cual establece únicamente en el aspecto penal, nosotros estamos recurriendo por todo, es un error de escritura para que esa parte quede subsanada.*

1.4.2. Lcdo. Alfonso Paulino Ramón R., por sí y por el Lcdo. Freddy Emmanuel Mejía de Óleo, en representación de Francisco Garó, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: La inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la señora Irma Natalia Abreu Agramonte, porque en el aspecto civil ellos habían recurrido en otra ocasión con un incidente planteado y la honorable Suprema Corte se lo había rechazado; Segundo: En cuanto al fondo, rechazar en todas sus partes el recurso de casación confirmando la sentencia recurrida,*

ya que la misma no adolece de los vicios denunciados, condenando a la parte recurrente al pago de las costas civiles del proceso con distracción en favor y provecho de los abogados que concluyen el proceso.

1.4.3. Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto al procurador general de la República, dictaminó lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Irma Natalia Abreu Agramonte, contra la sentencia recurrida por contener la decisión motivos que la justifican y los presupuestos que se invocan no se corresponden con el fallo impugnado, por estar éste fundamentado en base a derecho.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

2. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La parte recurrente Irma Nathalia Abreu Agramonte propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**Primer medio:** *Violación al debido proceso. Segundo motivo:* *Inobservancia a la aplicación de la Ley. Tercero motivo:* *Contradicción en la Sentencia. Cuarto motivo:* *Mal aplicación de la norma. Quinto motivo:* *Falta de valoración a los planteamientos hechos en el recurso. Sexto motivo:* *Solicitud de los medios de inadmisión; Séptimo motivo:* *Doblemente juzgada. Octavo motivo:* *Monto Excesivo en la indemnización.*

2.2. La recurrente en el desarrollo de los medios propuestos alega, en síntesis, que:

1) *Violación al debido proceso: que, el tribunal a quo violó el debido proceso de ley establecido en los artículos 68 y 69 de la constitución con relación al medio de inadmisión planteado por la parte recurrente en virtud del artículo 44 de la ley 834, toda vez que dicho proceso fue llevado por la vía civil y luego retornado a la vía penal, constituyendo esto violación franca a lo que es el debido proceso de ley, toda vez de lo que establece el artículo 50 del Código Procesal Penal que establece que una vez un asunto ha sido llevado por la vía civil el mismo no puede retornar a la vía penal; 2) Inobservancia a la aplicación de la ley: que, el tribunal a quo al momento de aplicar la ley, el mismo inobservó en los artículos 68 y 69 de la Constitución en el sentido de que al momento de dictar sentencia no*

tenía clara la aplicación correcta de la ley en el sentido de que en el auto de apertura a juicio no fue admitido como testigo la parte querellante, planteamiento este que fue desglosado en el recurso de apelación, donde para decidir con relación a esa motivación en el recurso de apelación el tribunal a quo establece que dicho testigo no tenía que estar omitido en el auto de apertura, sino más bien en la querrela con constitución en actor civil el mismo estaba acreditado para ser escuchado en el fondo, violando en todas sus partes lo que es el artículo 303 del Código Procesal Penal que establece las reglas mínimas que debe contener el auto de apertura a juicio. con relación a las pruebas documentales que le fueron planteadas en el recurso de apelación que las mismas no fueron autenticadas por el testigo dicho tribunal establece que las mismas no tienen que ser autenticadas por lo testigos, inobservado dicho tribunal lo establecido en el artículo 140 del Código Procesal Penal y el artículo 19 de la resolución 3869 (sic) del año 2006; 3) Contradicción en la sentencia: la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, estableció que con relación a la sentencia de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Provincia Santo Domingo, que la misma no es definitiva, calificando que de la misma no existe una certificación de no recurso, estableciendo también dicho tribunal que la sentencia debió estar certificada por la secretaria del tribunal que dictó la sentencia, resultando una contradicción, toda vez que la sentencia depositada en dicho tribunal, la cual se mantiene todavía en el expediente, notificada por la secretaria de dicho tribunal Juana L. Frías Taveras, lo cual resulta contradictorio que el tribunal en dicha decisión establezca que no acoge medio de inadmisión por no haber existido una certificación de no recurso así como establecer que la misma no está certificada por el tribunal; 4) Mal aplicación de la norma: Que, el tribunal al momento de decidir aplicó de manera errada la norma vigente en el Código Procesal Penal, así como también establecer en la resolución 3869 donde establece que el tribunal con relación al testigo que no fue admitido en el auto de apertura estableciendo el mismo que el Juzgado de Paz de Santo Domingo Oeste no violó el debido proceso, ya que el mismo no figuraba como testigo en el auto de apertura, además dicho tribunal establece que las pruebas documentales tal y como mencionamos en otra parte de este recurso las pruebas no tienen que ser autenticadas por el testigo, mal aplicando dicha corte lo establecido en los artículos 140 del Código Procesal Penal y 19 de la resolución 3869; 5) Falta de valoración

a los planteamientos hechos en el recurso: que, toda vez que el tribunal a quo no valoró correctamente los elementos presentados por la parte recurrente en su recurso de apelación, toda vez que el mismo en virtud de que con relación a los medios de motivación no les da valoración correcta, si no que se limitan a confirmar todo lo establecido en la sentencia recurrida; 6) Solicitud de los medios de inadmisión: A que, con relación a lo establecido en el artículo 50 del Código Procesal Penal que establece que una vez llevado a un proceso por la vía civil el mismo no puede volver a ser conocido por la vía penal, en tal sentido y en el caso que nos ocupa, y en virtud de lo que establece el artículo 44 de la ley 834, y el artículo 45 de la misma ley, establece que los medios de inadmisión pueden ser planteados en cualquier estado de causa a través del presente recurso de casación estamos haciendo formal la solicitud de los medios de inadmisión planteada en el recurso de apelación, toda vez de que en el proceso seguido a nuestra representada le fue conocida por la vía civil, razón por la cual le estamos solicitando a esta honorable corte de justicia nuestro medio de inadmisión por ser cosa juzgada, en virtud de lo que establece el artículo 44 de la ley 834; 7) Doblemente juzgada: que, con relación a lo que establece la corte con relación a la sentencia civil que no se presentó certificación de no apelación, pero que dicha sentencia la parte demandante en ese momento no dio continuidad a su proceso, si no que el mismo retorna a la parte penal, lo que queda como entendido o establecido que los mismos dejaron abandonado el aspecto civil para regresar nueva vez a la parte penal, donde como consecuencia de dicha sentencia penal nuestra representada fue condenada a una indemnización de Setecientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$700,000.00) siendo la misma juzgada dos veces por el mismo hecho. A que, tomando en cuenta las inobservancias y los motivos con relación a la decisión planteada a los artículos del Código Procesal Penal, y lo que es el debido proceso y valoración de la norma jurídica, dicho tribunal hizo una mala aplicación de la norma jurídica vigente. Que, según sentencia la Suprema Corte de Justicia marcada con el No. 1243 de fecha 27 de diciembre del año 2017, la misma estableció que es de criterio de este tribunal, que el artículo 19 de la resolución No. 3869 de fecha 21 de diciembre del año 2016 crea el Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el proceso penal dictada por la Suprema Corte de Justicia establece lo siguiente, presentación de objetos y documentos de los medio de pruebas para el conocimiento previamente identificado debe

*estar disponible en la sala de audiencia para la presentación de objetos y documentos observa en el procedimiento siguiente: la parte proponente procede a incorporar su prueba material o documental a través de un testigo idóneo acto seguido mediante la declaración del deponente; 8) Monto excesivo de la indemnización: que, con relación al aspecto civil y la condena interpuesta a la señora Irma Natalia Abreu Agramonte en la sentencia recurrida que le fue solicitada a dicha corte la misma rechazó dicha solicitud sin mediar ninguna motivación, razón por la cual de manera formal estamos solicitando a esta honorable corte de justicia tenga a bien revisar lo que es la indemnización interpuesta en contra de nuestra representada por la misma resultar excesiva, toda vez que tomando en cuenta lo establecido en el certificado médico de la supuesta lesión de la víctima no puede ser objeto de una indemnización de una manera tan excesiva.*

### 3. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por la recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*1) 8.- En la especie la parte recurrente Irma Natalia Abreu Agramonte, a través su representante legal ha solicitado a la Corte que declare inadmisibile el presente proceso con relación al aspecto civil seguido a la señora Irma Natalia Abreu Agramonte, por haber intervenido la figura jurídica de Cosa Juzgada, en el sentido de que en fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, pronunció el defecto en contra del señor Francisco Garó, con respecto a la demanda civil en daños y perjuicio de fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016). 9.- Esta Sala ha comprobado de la existencia de la glosa procesal la sentencia Núm. 551-2017-SEEN-01416, evacuada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, de fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), en la cual se pronunció el defecto en contra del señor Francisco Garó, por falta de comparecer. No obstante, la parte solicitante de este medio de inadmisión no presentó junto al recurso de apelación, ninguna prueba de la secretaria de donde se pronunció la sentencia*

antes mencionada, que demuestre que no medió recurso de apelación en contra de la sentencia para que la Corte pudiera verificar que dicha decisión adquirió la autoridad irrevocable de Cosa Juzgada y no obstante esta prueba no fue presentada a la Corte con el Recurso de apelación y había sido excluida en Primer Grado por no cumplir las reglas procesales para ser admitida en el proceso penal por estas razones la Corte rechaza el medio invocado. 10.- La Corte respetó a este planteamiento incidental, mediante resolución Núm. 1523-2019-SSOL-00001, de fecha seis (06) días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), decidió sobre la extinción de la acción penal, rechazando el mismo por improcedente en el entendido de que la petición resultaba frustratoria en razón de que en cuanto a la extinción de la acción penal la suerte de la acción civil no influye, debido al carácter accesorio de la acción civil frente a la acción penal, en ese sentido el efecto es contrario; en caso de extinción la acción penal incide en la suerte de la acción civil por el carácter principal de la acción penal frente a la acción civil, y debido a que cuando la acción civil es llevada accesoria a la acción penal la civil se sujeta a las reglas procesales de la acción penal. 11.- Esta conformación de la sala de la Corte, considera que este pedimento debe ser rechazado en todas sus partes, por no haber presentado el solicitante, documento alguno que pudiese demostrar que la sentencia adquirió el carácter de Cosa Juzgada, esto sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 2) 16.- La Corte luego del análisis de la decisión recurrida frente al medio anteriormente desarrollado, en donde la parte recurrente Irma Natalia Abreu Agramonte, alega que el tribunal de primer grado aceptó las declaraciones como testigo de la víctima, sin que estas fueran admitidas como tal en el Auto de Apertura a Juicio, estableciendo que esto constituye la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia Núm. 559-2019-SSEN-00984, comprueba esta Sala que en el expediente reposa una reformulación de querrela en la cual se aportó como prueba el testimonio de Francisco Garó, querellante, depositada en el Juzgado de Paz de Santo Domingo Norte, en fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), con pretensión probatoria, lo cual no causó indefensión al recurrente, y se observa en el acta de la audiencia preliminar que el tribunal hace constar que en sus conclusiones la parte querellante en el numeral 6 de la página 5 se adhirió al ministerio público y adicionó otras pruebas dentro de las cuales se encontraba el

testimonio de Francisco Garó, querellante y víctima del proceso. Además, considera este tribunal de Alzada que, aunque en el auto de Apertura, no se establezca en la parte dispositiva que se admite como testigo, el tribunal no lo rechazó. 3) 20.- Luego del estudio al medio aducido por la recurrente, frente a la sentencia objeto de impugnación, ha apreciado esta Sala de la Corte que los numerales 14 y 15 de la página 8 y el numeral 19 de la página 14, que contrario a lo expuesto por el recurrente de que el tribunal de primer grado, no estableció el grado de participación individual de cada uno de los conductores de los vehículos para que se produzca el accidente, y que dictó dicha sentencia con la responsabilidad única y exclusiva de la señora Irma Natalia Abreu Agramonte, advierte la Corte que el Juzgado de Paz en la decisión recurrida establece que la causa generadora del accidente lo fue la imprudencia de la imputada Irma Natalia Abreu al conducir sin la debida precaución, por haber salido del carril donde transitaba sin la debida precaución, y que la misma conducía de forma descuidada y negligente, en inobservancia de las leyes y reglamentos que rigen la materia. Explicando el juzgador que esto lo comprueba por declaraciones del acta y las declaraciones de los testigos. Además de que en numeral 18 de la sentencia recurrida establece el tribunal de primer grado que su decisión la toma en virtud de todas las pruebas aportadas, sobre todo la del testimonio al cual valoró como lógico, coherente y sincero lo cual está establecido en la página 9 de la decisión.

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. La recurrente en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se analizaran al unísono, por la solución que se dará al caso, invoca violación al debido proceso de ley establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución; por la corte haber rechazado el medio de inadmisión planteado en el recurso de apelación consistente en una solicitud de inadmisibilidad del presente proceso con relación al aspecto civil seguido a la señora Irma Natalia Abreu Agramonte, al haber intervenido la figura jurídica de cosa juzgada, ya que dicho proceso fue llevado por la vía civil, y luego retornando a lo penal, en virtud del artículo 44 de la Ley 834, contraviniendo dicha circunstancia a lo establecido por el artículo 50 del Código Procesal penal.

4.2. Sobre lo anterior la Corte a qua reflexionó lo siguiente: 9.- Esta Sala ha comprobado de la existencia de la glosa procesal la sentencia

*Núm. 551-2017-SEEN-01416, evacuada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, de fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), en la cual se pronunció el defecto en contra del señor Francisco Garó, por falta de comparecer. No obstante, la parte solicitante de este medio de inadmisión no presentó junto al recurso de apelación, ninguna prueba de la secretaria de donde se pronunció la sentencia antes mencionada, que demuestre que no medió recurso de apelación en contra de la sentencia para que la Corte pudiera verificar que dicha decisión adquirió la autoridad irrevocable de Cosa Juzgada y no obstante esta prueba no fue presentada a la Corte con el Recurso de apelación y había sido excluida en Primer Grado por no cumplir las reglas procesales para ser admitida en el proceso penal por estas razones la Corte rechaza el medio invocado.*

4.3. En ese contexto, para una mejor comprensión del caso, conviene precisar que: a) la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, con motivo de la demanda en daños y perjuicios elevada en fecha 15 de julio del año 2016 por el querellante Francisco Garó contra Irma Natalia Abreu Agramonte y la aseguradora Seguros Pepín, emitió la sentencia civil núm. 551-2017-SEEN-01416, en fecha 22 de agosto del año 2017, en la cual pronunció el defecto contra el demandante Francisco Garó, por falta de concluir, y declaró el descargo puro y simple de las partes demandadas Seguros Pepín, S. A., y la señora Irma Natalia Abreu Agramonte. b) Que posteriormente, el Juzgado de Paz de para Asuntos Municipales de Santo Domingo Norte, mediante la resolución núm. 077-2019-SACC-00027, de fecha 28 de marzo del 2019, emitió auto de apertura a juicio y admitió la querrela en constitución en parte víctima, querellante y actor civil de fecha 31/10/2016 interpuesta por el señor Francisco Garó en contra Irma Natalia Abreu Agramonte. c) Que una vez apoderado el tribunal el Juzgado de Paz de Santo Domingo Oeste, mediante decisión de fecha 18 de julio del año 2019, declaró culpable a Irma Natalia Abreu Agramonte, por violación de los artículos 49-c, 61-a, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y, en consecuencia, la condenó a cumplir seis (6) meses de prisión (suspendida), multa de seiscientos pesos (RD\$600.00), y en el aspecto civil, al pago de una indemnización de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00); decisión esta que fue confirmada por la Corte *a qua*; de lo cual se observa que el querellante persiguió



sus pretensiones sobre daños y perjuicios anteriormente por la vía civil y, posteriormente, interpuso la acción penal, que condujo a una condena civil, con base en los mismos hechos.

4.4. Con relación al régimen jurídico que concierne a la demanda en daños y perjuicios en materia de circulación vial ante los Juzgados de Paz de Tránsito, y la aplicación de las reglas de la competencia, las partes envueltas en un accidente de tránsito tienen la facultad de escoger libremente dentro de estas dos opciones la jurisdicción que deseen a fin de que conozcan una demanda en resarcimiento de daños, dado que la acción penal que conlleva, como cuestión principal se ejerce ante la jurisdicción represiva ante los tribunales especiales de tránsito.

4.5. Conviene destacar que el respeto al debido proceso conlleva la correcta aplicación y vigencia del proceso judicial, de lo cual se desprende que este derecho implica, entre otros deberes, la observancia del respeto a los derechos legales que asisten a una persona, según la ley, así como el cumplimiento de todas las disposiciones legales previstas por el legislador para cada proceso, sea este judicial o administrativo.

4.6. De conformidad con el artículo 50 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, en su parte *in fine*, “La acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal. Sin embargo, la acción civil ejercida accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil”.

4.7. Esta corte casacional ha considerado: “Que tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido reiterativas en el sentido de que la regla “electa una vía...” parte de un principio en virtud del cual, después que la víctima ha escogido el tribunal civil para reclamar del autor del daño la reparación de este, no puede abandonar la vía civil para llevar su acción accesoriamente a la acción penal por ante el tribunal penal; ya que esta regla se fundamenta en el propósito de no agravar la suerte del imputado, donde la regla *electa una vía no datur recursos at alteran* tiene vigencia y aplicación cuando sobre la base de un mismo hecho con características penales se inicia primero la acción civil, lo que impide entonces apoderar la jurisdicción represiva sobre ese hecho, porque agravaría la situación del procesado.

4.8. En ese mismo orden, como bien ha establecido la jurisprudencia ordinaria, para que se violente el principio *electa una vía* se requiere que entre la demanda civil y el proceso penal exista identidad de personas, de objeto y de causa.

4.9. Al hilo de lo anterior, es oportuno destacar que el Tribunal Constitucional se apunta el criterio de la jurisprudencia ordinaria que establece que: “El principio *electa una vía*, en los términos en que ha sido consagrado en el artículo 50 del Código Procesal Penal, dispone en favor del procesado el derecho de que una vez que la víctima hubiere perseguido las indemnizaciones derivadas del hecho penal por ante la vía civil, no pueda abandonar esta vía para perseguir dicha indemnización por la vía penal; principio con el que se persigue impedir la agravación de la situación del procesado. En esta virtud, hemos de concluir que, en efecto, dicho principio *electa una vía* forma parte del debido proceso, y que su inobservancia acarrea la violación de la garantía a la tutela judicial efectiva”. Y señala, además, que: “Para que se violente el principio *electa una vía* se requiere que entre la demanda civil y el proceso penal exista identidad de personas, de objeto y de causa”.

4.10. Por lo antes dicho, esta Segunda Sala al analizar el argumento de la recurrente, se verifica en el caso que nos ocupa, en donde comprobamos que ciertamente, tal y como esta sostiene, se configura la violación a la regla del principio *electa una vía*, pues la demanda en daños y perjuicios interpuesta por Francisco Garó contra la señora Irma Natalia Abreu, ante la jurisdicción civil tiene su origen en un accidente de tránsito, siendo evidente que se trata del mismo caso, por lo que, al fallar en la forma que lo hizo la Corte *a qua* realizó una incorrecta aplicación de lo que dispone el artículo 50 del Código Procesal Penal; en consecuencia, procede acoger el alegato, sin necesidad de analizar los demás aspectos propuestos en el recurso de casación, por la naturaleza de la decisión, procede declarar con lugar el recurso, y dictar sentencia propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 427 en su numeral 2.a del Código Procesal Penal.

## 5. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte

vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En tal sentido, al haber determinado la falta de base legal en la sentencia impugnada y acoger lo alegado por la recurrente, procede compensar las costas en apego a las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

#### **6. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Acoge el recurso de casación interpuesto por por Irma Natalia Abreu Agramonte, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 1523-2021-SSEN-00058, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de agosto de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada; en consecuencia, anula la sentencia impugnada y pronuncia la absolución de la imputada Irma Nathalia Abreu Agramonte, en el proceso seguido en su contra por la violación de las disposiciones de los artículos 49-c, 61-a, y 65 de la Ley 241.

**Tercero:** Compensa las costas del proceso.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas, Secretario general.**

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1004**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 24 de agosto 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Sammi Sánchez Taveras.
<b>Abogado:</b>	Lic. Andrés Tavárez Rodríguez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Sammi Sánchez Taveras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-012647-1 [*sic*], domiciliado y residente en el sector Villa Progreso, calle 6, casa núm. 7, ciudad de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00178, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 24 de agosto 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza ambos recursos de apelación; el primero, interpuesto por el imputado Sammi Sánchez Taveras, representado por el Lcdo. Andrés Tavárez, y el segundo; por el Lcdo. Osvaldo Antonio Bonilla Hiraldo, Procurador Fiscal Titular adscrito a la Fiscalía de Puerto Plata, quien actúa en representación del Ministerio Público y del Estado dominicano, quien está representado por el Lcdo. Víctor Manuel Mueses, Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, ambos en contra de la Sentencia Penal núm. 272-02-2021-SSEN-00009, de fecha 17/02/2021, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, se confirma la sentencia apelada, por los motivos contenidos en esta decisión. **SEGUNDO:** Exime el pago de las costas del proceso [sic].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 272-02-2021-SSEN-00009, en fecha 17 de febrero de 2021, mediante la cual declaró culpable al imputado Sammi Sánchez de violación a los artículos 309-2 y 309-3 literal b del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, que tipifican y sancionan el tipo penal de violencia doméstica agravada, en perjuicio de la ciudadana Elsa Solano López, y lo condenó a 10 años de prisión.

1.3. Fue depositado el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Jesús María Suero Álvarez, procurador general adjunto de la Procuraduría Regional de Puerto Plata, en fecha 7 de octubre de 2021.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00649 de fecha 11 de mayo de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Lcdo. Andrés Tavárez Rodríguez, defensor público, en representación del recurrente Sammi Sánchez Taveras, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de septiembre de 2021, y se fijó audiencia pública para el 5 de julio de 2022, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.5. En la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. César Alcántara, por sí y por el Lcdo. Andrés Tavárez Rodríguez, ambos defensores públicos, en representación de Sammi Sánchez Taveras, parte recurrente en el presente proceso, concluyeron: *Primero: En cuanto al fondo, que tenga a bien esta honorable Suprema Corte de Justicia, dejar sin efecto jurídico el dispositivo primero de la sentencia impugnada, en cuanto a lo concerniente a la parte recurrente, por vía de consecuencia, absuelva al recurrente Sammi Sánchez Taveras, en virtud de los alegatos vertidos en el presente escrito; Segundo: Si el tribunal entiende que debe mantener una sanción de 5 años, que la suspenda de manera total en virtud de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal dominicano.*

1.5.2. Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluir de la manera siguiente: *Primero: Rechazar la casación procurada por Sammi Sánchez Taveras, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00178, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 24 de agosto de 2021, sobre la base de que la Corte a qua no solo apreció correctamente la fundamentación fáctica y jurídica establecidas por el tribunal de primer grado, sino que desarrolló su lado jurisdiccional acorde con los preceptos de nuestro ordenamiento jurídico, tutelando de manera efectiva los derechos de las partes, resultando insostenibles los motivos argüidos por el recurrente; Segundo: Compensar las costas penales por recaer su representación en la Defensa Pública.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

## 2. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La parte recurrente Sammi Sánchez Taveras propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**Primer medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de las pruebas a cargo arts., 172, 333 y 417.5 CPP.* **Segundo**

**medio:** Sentencia manifiestamente infundada por contradicción en la motivación de la sentencia: (arts. 24 y 417.2 cpp). **Tercer medio:** Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de la norma (artículo 40.16 de la Constitución) (art. 5.6 Convención Americana de los DRH) (art. 339 y 417. 4 CPP, modificado por la ley 10-15.). **Cuarto Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Art, 426.3 CPP.

2.2. La parte recurrente en el desarrollo de los medios propuestos alega, en síntesis, que:

1) *La Corte da por cierto que el incendio fue provocado por manos criminales, por las evidencias encontradas en el lugar del hecho y que, si bien es cierto no establece el método de investigación utilizado, para llegar a estas conclusiones. La Corte en cuanto a la validez de la certificación de los bomberos, tenemos a bien establecer que no es verdad que la certificación tenga fuerza jurídica para ser valorada en la dimensión que lo hace el tribunal de juicio, y por consiguiente la Corte rectifica la postura del juzgador primario; esa Certificación debe las circunstancias que llevan a los bomberos a establecer que el incendio fue provocado por manos criminales. La Corte hace una interpretación divorciada de la Ley, en el sentido de que las pruebas sean ofertadas bajo el marco de la libertad probatoria, o como medio pericial, en ambos casos los elementos de pruebas deben cumplir los requisitos de ley; de lo contrario la prueba es nula de pleno derecho, por consiguiente, el Juez bajo ninguna circunstancia debe valorarla para sancionar un ciudadano. La corte da por cierto que el imputado enciende el supuesto tanque de gas con la finalidad de lesionar únicamente a la supuesta víctima, y no así al niño y al mismo imputado que estaban presente según el Ministerio publico narra en su acusación. La decisión de la Corte se aleja de la realidad, porque cómo es posible que un tribunal emita una decisión haciendo alusión a que el tanque el incendio se provoca para lesionar específicamente una persona; cuando es de conocimiento de todos, que una vez se incendia un taque de gas todo el presente sale lesionado. Además, el Ministerio Publico debió probar con fotografías la circunstancia en que quedó la residencia, sin embargo, esto no sucedió. En esa misma tesitura es justo establecer que el recurrente sale lesionado en los pies, lo que indica y prueba la teoría de la defensa de que el hecho ocurre con el agua caliente de la estufa. Visto así la existencia del supuesto incendio no se probó, por lo que la Corte debió acoger el recurso de apelación; porque un recurso debe rechazarse si la Corte observa*

que el tribunal de juicio sanciona un imputado si las pruebas destruyen la presunción de inocencia, que no es el caso de la especie. 2) Le establecimos a la Corte que la decisión que no cumpla con lo antes Indicado es nula de pleno derecho, por consiguiente la parte afectada tiene la facultad de impugnar la decisión con la finalidad de que el tribunal de alzada subsane el error del tribunal de juicio; visto lo anterior la defensa recurre en Casación con la finalidad de que esta Honorable Tribunal subsane la contradicción existente en la decisión recurrida, situación que viene del tribunal de juicio que sanciona al recurrente en base a las prueba Plena, y las pruebas Indiciarlas. La Corte yerra con sus alegatos, porque la defensa no recurrió haciendo alusión a que desconoce bajo qué tipo de prueba el tribunal de juicio sanciono al señor Sammy Sánchez Taveras; todo lo contarlo, el recurrente está claro que la decisión se fundamenta en prueba Plena y los Indicios; es decir que la Corte emite su decisión en virtud de que la defensa desconoce el tipo de prueba valorado por el tribunal de juicio. 3) De la simple lectura de la decisión recurrida, observamos que la Corte emite su decisión en franca violación a las previsiones del artículo mencionado, por consiguiente comete el error del tribunal de juicio, en virtud de que si bien la pena impuesta de diez (10) años está dentro del marco de la Ley, también es cierto que la pena impuesta es la máxima; por consiguiente la Corte yerra al establecer que no lleva razón el recurrente cuando establece que el tribunal de juicio no pondero las circunstancias enmarcadas en el artículo 339 del cpp. La decisión de la Corte es errada y por consiguiente lesiona todos los derechos del recurrente; porque cómo es posible que el tribunal de alzada justifique su decisión estableciendo que las previsiones del artículo 339 se tomaron en cuenta a favor del imputado; si de la simple lectura de la decisión del tribunal colegiado observamos que el recurrente fue sancionado a la pena máxima. 4) La Corte no satisface las pretensiones de la defesa al establecer el tipo de prueba que sustentan la sentencia del tribunal de juicio y ¿por qué la Corte no satisface la defensa? No satisface porque la defensa reclamó que el juzgador de juicio Yerra con su decisión al sancionar al recurrente con la prueba directa c) y la indiciarla, porque ambas preabas no pueden subsistir al mismo tiempo en el mismo proceso. Sin embargo la Corte la respuesta que da es que la defensa no tiene razón con sus alegatos porque el tribunal de juicio indica que sanciona al recurrente con la prueba directa y los indicios como ya indicamos anteriormente; por consiguiente la decisión hoy recurrida



*carece de motivación, porque la Corte no contesta las pretensiones de la defensa; sin embargo se refiere a un asunto no planteado por la parte recurrente [sic].*

**3. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la Corte. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

3.1. Al abreviar en el desarrollo del primero, segundo y cuarto medios de casación propuestos por la parte recurrente se infiere que, su denuncia va dirigida, esencialmente, a que la corte emitió una sentencia manifiestamente infundada, por errónea valoración de las pruebas a cargo, en inobservancia a los arts. 172, 333 y 417.5 del Código Procesal Penal, basado en que la corte da por cierto que el incendio fue provocado por manos criminales, por las evidencias encontradas en el lugar del hecho, pero no establece el método de investigación utilizado, para llegar a estas conclusiones; que con respecto a la certificación de los bomberos, no es verdad que tenga fuerza jurídica para ser valorada en la dimensión que lo hace el tribunal de juicio, ya que las pruebas que sean ofertadas bajo el marco de la libertad probatoria, o como medio pericial, deben cumplir los requisitos de ley. Alega, además, el recurrente, contradicción en la decisión recurrida, situación que viene del tribunal de juicio que sanciona al recurrente en base a las pruebas indiciarias, decir que la corte emite su decisión en virtud de que la defensa desconoce el tipo de prueba valorado por el tribunal de juicio. Invoca, además, el recurrente que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, pues la corte no satisface las pretensiones de la defensa al establecer el tipo de prueba que sustenta la sentencia del tribunal de juicio, por consiguiente, la decisión hoy recurrida carece de motivación, porque la corte no contesta las pretensiones de la defensa; sin embargo, se refiere a un asunto no planteado por la parte recurrente.

3.2. Al analizar la sentencia recurrida, con respecto a lo denunciado por el recurrente, se observa que la corte reflexionó:

10.-El medio que se examina es desestimado, toda vez que, el tribunal a quo, valora cada uno de los elementos de pruebas que son sometidos a su consideración, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, explicando las razones porque le otorga determinado valor, en base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, conforme dispone el artículo 172 del CPP. En este

sentido, establece el tribunal a quo, en cuanto al acta de Arresto por Infracción Flagrante de fecha 17/01/2019, levantada por el Cabo Fermín Jiménez, en contra de Sammy Sánchez Taveras, la misma fue levantada en estado de flagrancia, y que el arrestado le manifestó al agente que había sido la persona que cometió los hechos. Respeto a lo alegado por el recurrente sobre que, el agente actuante no plasma que arrestara al imputado al momento que cometía el hecho; dichos alegatos son rechazados, toda vez que, en el contenido de la referida acta de arresto, se lee que el ciudadano Sammy Sánchez Taveras, fue arrestado inmediatamente después de cometer el hecho; En cuanto a la Certificación de fecha 09/04/2019, expedida por el Cuerpo de Bomberos de esta Ciudad de Puerto Plata, el tribunal a quo valora la misma como un medio de prueba valido, el cual fue admitido en el auto de apertura a juicio para su presentación, de cuyo contenido se comprueba que, dicho siniestro (incendio) se efectuó por manos criminales, por las evidencias encontradas en el lugar del hecho, y que la emisión de dicha certificación 3 meses y 8 días después de ocurrido el incendio, no descarta su validez. Y que, si bien es cierto que no establece el método de investigación utilizado, para llegar a esas conclusiones, dicho documento ha sido presentado como medio de prueba en el marco de la libertad probatoria, no, así como un medio pericial, por lo que en nada afecta su validez como prueba; En cuanto al Certificado Médico Legal de fecha 18/01/2019, expedido por la Dra. Ruth Rosario: con relación a esta prueba el tribunal le da valor probatorio, como prueba certificante, que ciertamente certificaba las lesiones sufridas por la víctima. Y en el certificado médico expedido a nombre del imputado, certifica las lesiones sufridas por este, además establece que las heridas o quemaduras sufridas por ambos han sido a consecuencia de flamas, es decir, que las mismas se produjeron por sustancias inflamables; En cuanto a la denuncia presentada por la hermana de la víctima, poco importa que la denunciante desestimara la denuncia, pues se trata de una acción pública, cuya investigación corresponde al Ministerio Público; en cuanto a las imágenes o bitácora fotográficas, demuestran el estado físico en que se encontraba la víctima; y con el testimonio del agente Fermín Jiménez (PN), respecto a su testimonio el tribunal puntualiza que el imputado es ubicado por el agente actuante en el lugar del hecho, y la misma hora donde se encontraba la víctima en el momento en que era sacada de su casa por los miembros del sistema 911, con quemadura en

su cuerpo producto de un incendio con gas, donde también resultó lesionado el imputado. Que al producirse dicho incendio por manos criminales como indica la certificación de los bomberos, por deducción lógica solo el imputado pudo producir el mismo, el cual conforme se observa en la denuncia era la persona que estaba discutiendo con la víctima. Y que, en momento de su arresto, le manifestó al agente actuante que fue el quien ocasionó el incendio a raíz de una discusión que estuvo con su esposa, con el testimonio de Carmelo Sención Cuevas (PN), se constata que le entregaron al imputado en calidad de arrestado, el día de la ocurrencia del hecho. Que, de la valoración de las pruebas presentadas por el ministerio público, quedó demostrada parcialmente la acusación presentada por el Ministerio Público, donde el tribunal tuvo a bien establecer la suficiencia probatoria de los mismos para poder establecer una condena. Por lo que los alegatos del recurrente son rechazados.

### 3.3. Además, la corte estableció que:

En el contenido de la sentencia apelada, el tribunal a quo, establece de manera clara que, la constatación del hecho imputado ha sido el resultado de un análisis lógico, racional y concatenado de los indicios presentados, conforme se deduce de toda la estructura considerativa previamente desglosada, ellos sustentado en el principio de la libre valoración probatoria y la sana crítica, que a pesar de fundarse en pruebas indiciarias, estas han permitido construir en su conjunto la teoría fáctica descrita en la sentencia, que dan al traste con la participación del imputado en dicho hecho.

3.4. Para adentrarnos a los reclamos del primero, segundo y cuarto medios del impugnante, los cuales se analizan de manera conjunta, dada la analogía entre estos, se ha de reiterar una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala que establece que el juez que pone en estado dinámico la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos. En ese contexto, el impugnante debe probar que la valoración probatoria que propone es la única posible frente a la realidad procesal.

3.5. Atendiendo a los fundamentos elevados a categoría de causal de casación, es oportuno puntualizar que, una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o

los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, eso es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.

3.6. Es importante acotar respecto al cuestionamiento del recurrente, que en nuestro ordenamiento procesal existe la libertad probatoria, establecido en el artículo 170 del Código Procesal Penal, que no es más que acreditar mediante cualquier elemento de prueba los hechos punibles.

3.7. Sobre el cuestionamiento del recurrente con respecto a la prueba indiciaria, esta sala es de criterio que este tipo de prueba tiene cobertura legal y es jurídicamente aceptada por las previsiones de la parte capital del artículo 171 del Código Procesal Penal, cuyo texto establece que, *la admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad [...]*; en el caso, ese universo de pruebas indiciarias, plenamente acreditadas y administradas en el juicio, conectadas y relacionadas todas en un mismo sentido con el hecho incriminado y el imputado Sammi Sánchez Taveras, lo cual permitió deducir razonablemente la actividad probatoria suficiente para acreditar el hecho punible, y la participación del imputado en el tipo penal de violencia doméstica agravada por el que resultó condenado, de lo cual quedó comprobado: *1) que el imputado Sammi Sánchez Taveras, fue arrestado en flagrante delito por el Cabo Fermín Jiménez Jiménez, P.N., quien recibió una llamada del Sistema Nacional de Emergencias 911 mientras se encontraba realizando labores de patrullaje, en la que le informaban que en el sector Las Flores de esta ciudad de Puerto Plata, había una explosión por lo que procedió a trasladarse a dicho lugar, específicamente a la calle Las Flores, próximo a la Farmacia Las Flores, en donde observó a una multitud de personas quienes le informaron que una persona había prendido fuego a un cilindro de gas de 25 libras, en donde resultó su concubina la señora Elsa Solano López, con quemaduras de 2do. Grado según el diagnóstico médico expedido por el médico de turno de la Clínica Brugal; b) que luego observó una persona dentro de la multitud de forma sospechosa al cual se le acercó y se le identificó como miembro de la Policía Nacional, y quien al solicitarle su identificación*

*indicó llamarse Sammi Sánchez Taveras, el cual manifestó que había sido la persona que cometió los hechos, por lo que se procedió a leerle sus derechos constitucionales y a ponerlo bajo arresto, el cual presentaba quemaduras de 2do. Grado según el certificado médico expedido por el Hospital Ricardo Limardo de esta ciudad de Puerto Plata; c) la Certificación expedida en fecha 09/04/2019 por el Cuerpo de Bomberos de Puerto Plata, en la persona de su intendente general Ramón Paulino Román y el Encargado del Departamento Técnico señor José Luis Tavárez, introducida al proceso en virtud de los Principios de Legalidad y Libertad Probatoria, consignados en los artículos 26 y 170 del Código Procesal Penal; indica que hubo manos criminales sin establecer cómo se llegó a dicha conclusión; d) Las declaraciones del oficial Cabo Fermín Jiménez Jiménez P.N., en su condición de oficial actuante corrobora sus actuaciones en el sentido de que fue la persona quien arrestó de manera flagrante al hoy imputado; e) las declaraciones del 1er. Teniente Carmelo Sención Cuevas P.N., en su condición de oficial actuante, quien se desempeñaba como Supervisor General, que el día de la ocurrencia de los hechos, recibió una llamada del operador de radio en la que le solicitó presentarse al sector Las Flores de esta ciudad de Puerto Plata, que al llegar al lugar se encontraba presente la ambulancia del Sistema Nacional de Emergencias 911, que la patrulla que se encontraba en dicho lugar tenía detenido al imputado, y que se lo entregaron en calidad de arrestado que quien se lo entregó fue el Cabo Fermín Jiménez, P.N., que le indicaron que supuestamente había sido el imputado quien la había quemado, agregando que no se encontraba en el lugar de los hechos al momento de su ocurrencia.*

3.8. En ese contexto, contrario a lo argumentado, el examen a la sentencia impugnada revela que quedó claramente establecida la culpabilidad del imputado, tal y como reposa en la sentencia condenatoria, donde consta, y así lo recoge el fallo recurrido, quedó probado el sólido nexo lógico en el cual se apoyó el juicio de condena y el razonamiento que permitió arribar a la conclusión sobre la comisión del hecho punible de que se trata y la participación del justiciable en la perpetración del mismo.

3.9. En relación al alegato de la falta de motivación de la sentencia recurrida, de la lectura íntegra al acto impugnado se pone de manifiesto que la Corte *a qua* sí ofreció motivos suficientes al momento de ponderar los motivos sometidos en el recurso de apelación, y expuso sus propios

razonamientos cumpliendo así con su deber de tutelar efectivamente las garantías del reclamante, al examinar los vicios por este desplegados, presentando una adecuada y puntual motivación para desestimarlos; que tales justificaciones, lejos de evidenciar una insuficiencia en la fundamentación de la alzada respecto de su decisión, obedecen a una ponderación del fallo atacado conforme a las facultades que le atribuye la norma, indicando que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica racional, determinándose que se encontraban vinculadas unas con otras e incriminaban al encartado, quedando instituida su vinculación directa con los hechos reconstruidos y endilgados, que caracterizaran el ilícito de violencia doméstica agravada tipificada y sancionada por los artículos 309-2 y 309-3 literal b del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de la ciudadana Elsa Solano López.

3.10. El recurrente en el cuarto medio de casación invoca que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, pues la corte emite su decisión en franca violación a las previsiones del artículo 339 del Código Procesal Penal, por consiguiente, comete el error del tribunal de juicio, en virtud de que si bien la pena impuesta de diez (10) años está dentro del marco de la ley, también es cierto que la pena impuesta es la máxima; por consiguiente, la corte yerra al establecer que no lleva razón el recurrente cuando establece que el tribunal de juicio no ponderó las circunstancias enmarcadas en el artículo 339 del referido código.

3.11. En relación a lo anterior, es criterio constante de esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, que puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la

determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma.

3.12. Así las cosas, la Corte *a qua* razonadamente expresó que la pena impuesta por el tribunal sentenciador se encontraba dentro de los límites de la ley, que los juzgadores *a quo* tomaron en cuenta los criterios para su determinación y el principio de proporcionalidad; manifestando, además, que los jueces de fondo ponderaron las características personales del imputado, su participación en el hecho; las condiciones del recinto donde recibirá terapia para su reeducación y rehabilitación; que esta sala considera que la pena impuesta es proporcional y se encuentra dentro del marco establecido por el tipo penal transgredido, por lo que al carecer de fundamento jurídico el aspecto que se examina, procede ser desestimado.

3.13. En lo que respecta a la suspensión condicional de la pena, esbozada en las conclusiones de manera oral en la audiencia fijada por esta sala para el conocimiento del presente recurso; ya ha sido abordado por esta corte casacional que su denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, lo que implica que es facultativa, en tanto los jueces no están bajo el mandato imperativo de acogerla, ya que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, quien debe determinar si el imputado en el marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva.

3.14. En esa línea discursiva, es oportuno destacar el criterio adoptado por esta sala mediante la sentencia núm. 001-022-2021-SS-SEN-00338, de fecha 30 de abril de 2021, el cual instituye que: *...el artículo 341 del Código Procesal Penal se refiere a la primera de las condiciones exigidas por el citado texto para suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, se está refiriendo obviamente a la pena concreta, esto es, a la sanción a imponer por el juez o los jueces, pues de la redacción del referido texto se desprende de su contenido que incluye el verbo "conllevar", que significa implicar, suponer, comportar, acarrear; por consiguiente, al expresar el texto analizado que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, significa que la sanción a imponer para el tipo de delito implicado comporte una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, de manera que, para esta Segunda Sala esa condición prevista en el texto en comentario se refiere*

*evidentemente a la sanción impuesta por el tribunal sentenciador, es decir a la pena concreta y no a la pena abstracta; así lo sostiene la doctrina más reputada sobre esa cuestión, al afirmar que, la consideración ha de ser respecto de la pena impuesta y no de la prevista en el código.*

3.15. En ese contexto, aun cuando el solicitante cumpla con todas las exigencias, su acogencia y aplicación queda a la soberana apreciación de los jueces, por tanto, esta condición no significa que de forma automática opere la aplicación de la suspensión condicional de la pena en su favor, debido al carácter facultativo que la norma le confiere a la mencionada modalidad de cumplimiento, en consecuencia, su acogencia y aplicación queda a la soberana apreciación del juzgador; que en este caso particular, esta sede casacional considera correcto el no favorecerle con la misma, al comprobar que se trata de una pena de 10 años, que se ajusta al hecho probado, y que la forma más idónea de reinserción social y resarcimiento de los daños producidos por el hecho antijurídico cometido, es cumplir esa pena privado de libertad; por lo que, procede el rechazo de las conclusiones vertidas en audiencia.

3.16. Llegado a este punto, es oportuno señalar que el acto jurisdiccional impugnado contiene las motivaciones que sirven de fundamento a lo decidido y no quebranta ninguna disposición constitucional, legal ni contenida en los acuerdos internacionales de los cuales el país es signatario; por lo que, dada la inexistencia de los vicios invocados en los aspectos objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión impugnada, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### 4. De las costas procesales.

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Sammi Sánchez Taveras del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público,



razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

#### **5. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### **6. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sammi Sánchez Taveras, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00178, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 24 de agosto 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas, Secretario general.**

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1005**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de junio de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	David Zapata.
<b>Abogado:</b>	Dr. Osvaldo Echavarría Gutiérrez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por David Zapata, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle El Morro, número 77, ensanche Isabela, (cerca del colmado Bolívar), Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SEEN-00128, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 29 de junio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, interpuesto por el señor David Zapata, representado por el Lcdo. Osvaldo Echevarría, en contra de la Sentencia Penal No. 272-02-2020-SSEN-00086, de fecha 01-12-2020, dictada Por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, queda confirmada la sentencia apelada. Por los motivos expuestos en esta decisión. **SEGUNDO:** Condena al señor David Zapata, al pago de las costas del proceso.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 272-02-2020-SSEN-00086, en fecha 1ro. de diciembre del año 2020, mediante la cual declaró culpable, en el aspecto penal, al imputado David Zapata de violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 9 letra d, 28, y 59 de la Ley 50-88, y lo condenó a la pena de diez (10) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, así como al pago de la multa mínima establecida al efecto, consistente en la suma de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00). Ordenando, además, la devolución a su legítimo propietario de los dos celulares y el bulto color negro identificados en el cuerpo de la presente sentencia y presentados por el Ministerio Público como pruebas materiales, por no haberse demostrado vinculación alguna entre estos bienes y el hecho juzgado, y el decomiso de la maleta que sirvió de recipiente a la droga incautada; en cuanto al pasaporte, el mismo queda retenido bajo el control del Ministerio Público, con cuyo pasaporte pretendía salir del país el imputado David Zapata el día de su arresto, por lo que dicho pasaporte será devuelto al imputado cuando las circunstancias así lo determinen.

1.3. Fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el escrito de contestación al recurso de casación, suscrito por Jesús María Suero Álvarez, procurador general adjunto de la Procuraduría Regional de Puerto Plata, el 27 de julio de 2021.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00709 de fecha 26 de mayo de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito por el Dr. Osvaldo Echevarría Gutiérrez, actuando en representación de David Zapata, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de julio de 2021, y se fijó

audiencia pública para el 12 de julio de 2022, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo el referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.5. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Lcdo. Víctor Flores Valdez, conjuntamente a la Lcda. Migdonia Monción Torres, por ellos y por el Dr. Osvaldo Echavarría Gutiérrez, en representación de David Zapata, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Único: Que se acoja en todas sus partes, tanto en la forma como en el fondo, las conclusiones vertidas en el recurso de casación interpuesta por el imputado David Zapata.*

1.5.2. Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por David Zapata, (imputado), contra la sentencia núm. 627-2021-SSEN-00128, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en 29 de junio de 2021, toda vez que no se advierten los vicios atribuidos a la decisión recurrida, y por contener la misma motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, fundamentado en una exposición completa de los hechos y de una adecuada elaboración jurídica, respetando el debido proceso y las garantías procesales consagradas en la Constitución; por tanto, debe confirmarse en todas sus partes la sentencia recurrida.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente David Zapata propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

**Primer medio:** *Inobservancia errónea de una disposición de orden legal y constitucional.* **Segundo medio:** *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. Dicho recurrente alega en el desarrollo de los medios propuestos, en síntesis, que:

*1) El Señor David Zapata, se encontraba en estado de indefensión cosa esta que la corte de Puerto Plata admitió se estuvo violando el debido proceso de ley sobre la tutela judicial efectiva mínima el papel activo del juzgador y la protección de los derechos fundamentales de un ciudadano, las pruebas aportadas fueron obtenidas de manera ilegal ya que había dos maletas una gris y otra negra, jamás se indicó en cuál de las dos estaban las drogas duda razonable en beneficio del imputado. 2) La corte infundó la sentencia emitida, ya que hizo la misma interpretación que el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Puerto Plata, a sabiendas que el recurrente estuvo en estado de indefensión casi en todo el camino procesal, más un en su apresamiento nunca existió la presencia del representante del órgano del ministerio público, ni mucho menos compareció a la audiencia de Juicio. -Que la motivación de una sentencia debe ser que el juzgador tiene la percepción real de los hechos la explicación o fundamentación de la solución que se da al caso concreto que se juzga no bastará una mera exposición ha de hacerse un razonamiento a los jueces así mismo la falta de fundamentación jurídica comporta una solución cimentada fuera de todo ordenamiento Jurídico [sic].*

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*8.-Examinado por esta Corte de apelación el primer medio propuesto por el recurrente, en el cual invoca el agravio consistente en la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; El indicado medio procede ser desestimado, toda vez que, con la lectura de la decisión apelada se evidencia que, el tribunal a quo, en el contenido de su decisión y en su dispositivo, establece los motivos por lo cual ordena la devolución del bulto a su legítimo propietario, dado que, en el ordinal segundo del dispositivo de la decisión, el tribunal a quo, establece lo siguiente; “Ordena la devolución a su legítimo propietario de los dos celulares y el bulto color negro identificados en el cuerpo de la presente sentencia y presentado por el Ministerio Público como pruebas materiales, por no haberse demostrado vinculación alguna entre estos bienes y la*

hecho juzgado.” De donde resulta que, este ordinal se refiere al bulto de mano color negro que portaba el imputado al momento de ser arrestado en flagrancia, donde portaba celulares y efectos personales, no en donde se le ocupó la droga, por lo que el tribunal hace devolución del mismo e indica que el referido bulto, no tiene vinculación con los hechos juzgados.

9.- Respecto a lo también alegado por el recurrente en su primer medio referente a que, la Fiscal actuante Lic. Masiel M. Díaz, no compareció a la audiencia por lo que, no se estableció en cuál de las dos maletas se encontraba las drogas por la cual se condenó al imputado recurrente a la pena de diez años de reclusión mayor y Doscientos Cincuenta Mil pesos oro dominicanos (RD\$250,000.00); Los referidos alegatos son desestimados, en razón de que mediante las pruebas testimoniales y documentales como son el acta de arresto flagrante y acta de registro de persona, quedó comprobado que la droga ocupada al imputado se encontraba en su maleta de mano tipo plástica, color negro, con ruedas, marca TUMI, la cual poseía o tenía en su poder en momento que fue arrestado de manera flagrante por el Coronel de la Dirección Nacional de Control de Drogas, Carlos J. Rodríguez Suárez E.R.D., quien testificó y levantó dicha acta de registro de persona, con la cual se comprobó lo siguiente; “Que en fecha 21/07/2019, el imputado David Zapata, fue sometido a un registro personal por el Coronel Carlos Javier Rodríguez Suárez E.R.D, en razón de que mientras el vuelo No. 178 de la aerolínea YuiFly, ubicado en la rampa No. 5, en el Aeropuerto Internacional General Gregorio Luperón, de esta ciudad de Puerto Plata, se preparaba para salir con destinos a Bruselas, observó a un pasajero en la fila de abordaje del referido vuelo el cual llevaba agarrado con sus manos una maleta plástica color negro con ruedas y al notar la presencia policial, se tornó muy nervioso mirando hacia los lados, de forma muy extraña y desesperada, lo que motivó a que el oficial de la DNCD Jhoan Michael Manzueta se le acercara y al solicitarle su identificación manifestó llamarse David Zapata, advirtiéndole que por la sospecha que mostró sería trasladado a la sala de Boarding Gate No. 5, un lugar privado, a fin de garantizarle sus derechos, y practicarle un registro de equipaje, pretendiendo buscar en el mismo, objetos ilícitos, le solicitó voluntariamente que mostrara lo que llevaba oculto en la maleta de mano que llevaba, tipo plástica, color negro marca TUMI, la misma contenía en su interior la cantidad de 10 paquetes de un polvo presumiblemente Cocaína, con un peso aproximado de 11.70 kilogramos,

*forrados con cintas transparentes adhesivas, de igual forma se le ocupó colgado en sus hombros, un bulto de tela tipo cartera color negro, marca Roncato, en el cual se ocuparon dos teléfonos celulares, uno marca Iphone modelo 6, de color gris Imei No. 359233062245448 con simcard de la compañía telefónica Claro No. 8901020101/8353088232 y el otro marca Iphone modelo 8 Pplus, color blanco con su forro de color negro, Imei No. 356775085443213, con su Simcard de la compañía Vodafone No. 893910420022364739, un pasaporte italiano No. YA0106638, a nombre del señor David Zapata, y un ticket de vuelo No. 178, con destino a Bruselas, a nombre de David Zapata, por lo que procedieron a leerle sus derechos constitucionales y a ponerlo bajo arresto. De lo antes resulta que, la identificación de la maleta donde fue ocupada la droga quedó establecida y comprobada mediante todas las pruebas sometidas a la consideración del tribunal a-quo, lo cual recoge la sentencia apelada en el contenido de su motivación. Por lo que, el primer medio procede ser rechazado [sic].*

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. Sobre el primer argumento esbozado por el recurrente, en el que sostiene que en el proceso se incurrió en inobservancia errónea de una disposición de orden legal y constitucional, violación al debido proceso, estado de indefensión, pues las pruebas aportadas fueron obtenidas de manera ilegal, ya que había dos maletas, una gris y otra negra, jamás se indicó en cuál de las dos estaban las drogas, duda razonable en beneficio del imputado.

4.2. El examen al fallo impugnado, en contraste con lo argumentado por el recurrente, esta sala advierte, que contrario a lo sostenido, en el presente proceso no se incurrió en los vicios que atribuye el casacionista, pues de la lectura a la sentencia recurrida así como de las piezas que componen el expediente, dentro de la que se destaca el acta de arresto flagrante, así el elemento probatorio consistente en la declaración del oficial de la DNCD Jhoan Michael Manzueta, se evidencia que el imputado tenía una maleta de mano tipo plástica, color negro, marca TUMI, que luego de cumplir con los protocolos de seguridad, y garantizarle sus derechos, fue revisada la referida maleta en la cual se le ocupó la cantidad de 10 paquetes de un polvo presumiblemente cocaína, con un peso aproximado de 11.70 kilogramos, forrados con cintas transparentes adhesivas, que luego

de ser analizadas por el Inacif, resultaron ser cocaína clorhidratada, con un peso exacto de 11.70 kilogramos; por lo que la queja del recurrente carece de sustento jurídico, y procede ser rechazada.

4.3. Alega, en su segundo medio, que la sentencia de la corte es manifiestamente infundada, al hacer la misma interpretación que el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Puerto Plata, a sabiendas que el recurrente estuvo en estado de indefensión casi en todo el camino procesal, más aún, sostiene que en su apresamiento nunca existió la presencia del representante del órgano del Ministerio Público, ni mucho menos compareció a la audiencia de juicio.

4.4. En torno al alegato presentado por el recurrente en su segundo medio de casación, con respecto a que fue apresado sin la presencia del Ministerio Público, si bien la corte no se refiere de manera puntual sobre ese aspecto, hemos de suplir esa omisión.

4.5. Dentro de ese marco, cabe señalar que las circunstancias que motivaron a que el imputado fuera objeto de registro y, posteriormente arrestado, fue debido a su comportamiento sospechoso mientras intentaba abordar el vuelo núm. 178 de la aerolínea Tui Fly, en el Aeropuerto Internacional General Gregorio Luperón, de la ciudad de Puerto Plata, con destino a Bruselas, ante la presencia de los miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), y en ese orden, el artículo 175 del Código Procesal Penal, expresa: *“Registro. Los funcionarios del ministerio público o a la policía pueden realizar registros de personas, lugares o cosas, cuando razonablemente existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos útiles para la investigación o el ocultamiento del imputado, de conformidad a las normas y previsiones de este código”*. Que, en el caso concreto, la realización del registro tuvo su fundamento en la existencia de una causa probable, lo cual permitió a los referidos agentes realizar la pesquisa de lugar, cumpliendo notoriamente con las formalidades de rigor exigidas en el artículo 176 de la indicada norma; así mismo, pusieron bajo arresto a dicho ciudadano por ocupar en sus pertenencias sustancias narcóticas, por lo que fue detenido en flagrante delito y dieron cumplimiento a las disposiciones del artículo 224 del Código Procesal Penal que manda a la autoridad policial que practique el arresto de una persona a ponerla, sin demora, a la orden del Ministerio Público; en tal virtud, dicho reclamo propuesto por el recurrente deviene en infundado y procede su rechazo.



4.6. En otro aspecto del segundo medio de casación, el recurrente expone que la motivación de una sentencia debe ser que el juzgador tiene la percepción real de los hechos, la explicación o fundamentación de la solución que se da al caso concreto que se juzga, no bastara una mera exposición ha de hacerse un razonamiento a los jueces, así mismo la falta de fundamentación jurídica comporta una solución cimentada fuera de todo ordenamiento jurídico.

4.7. En torno al aspecto esgrimido y para solventar las cuestionantes de la parte recurrente relativas a la falta de motivación, esta alzada comprueba que carece de fundamento el alegato del recurrente, puesto que, luego de un examen minucioso a la sentencia impugnada, se ha comprobado que la Corte *a qua* respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio; pues en su función revisora comprobó que el tribunal de primer grado estableció plenamente las circunstancias, modo, tiempo y espacio en que ocurrió el hecho, al verificarse que las quejas del encausado carecen de sustento y no podían prosperar, toda vez que la ponderación minuciosa del acervo probatorio realizada por la jurisdicción de juicio, permitió determinar fuera de toda duda razonable su responsabilidad penal en el ilícito endilgado; por consiguiente, el estado o presunción de inocencia que le asistía fue debidamente destruido en torno a la imputación que le fue formulada.

4.8. Al no verificarse los vicios invocados en los medios analizados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6

de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

### **7. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por David Zapata, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00128, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 29 de junio de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

**Segundo:** Condena al recurrente David Zapata al pago de las costas procesales.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

*César José García Lucas, Secretario general.*

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1006**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de mayo de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Juan Antonio Reyes Durán.
<b>Abogados:</b>	Lic. Pedro Apolinar Mencía Ramírez, Licdas. Patricia Lucía Santana Núñez, Andrea Lugo Suero y Yuleisi Magaly Martínez Reyes.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Reyes Durán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0170332-4, domiciliado y residente en la calle 20, s/n, Batey Angelina, San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SS-SEN-283, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de mayo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de febrero del año 2021, por el Lcdo. Pedro Apolinar Mencía Ramírez, Sub Coordinador del Departamento Judicial de la Oficina de Defensa Pública de San Pedro de Macorís, actuando a nombre y representación del imputado Juan Antonio Reyes Durán, contra la Sentencia penal núm. 340-03-2020-SSENT-0043, de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por los motivos antes citados [sic].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia penal núm. 340-03-2020-SSENT-0043, de fecha 14 de diciembre de 2020, mediante la cual declaró al imputado Juan Antonio Reyes Durán culpable de tráfico ilícito de sustancias controladas, en la categoría de traficante, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 4-d, 5-a, 6-a y 75 II de la Ley núm. 50-88, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años en el CCR-11 y al pago de una multa ascendente a cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00.).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00710 de fecha 26 de mayo de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito por el Lcdo. Pedro Apolinar Mencía Ramírez, defensor público, conjuntamente a los Lcdos. Patricia Lucía Santana Núñez, Andrea Lugo Suero, Yuleisi Magaly Martínez Reyes, aspirantes a defensores públicos, actuando en representación de Juan Antonio Reyes Durán, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de noviembre de 2021, y se fijó audiencia pública para el 12 de julio de 2022, a los fines de conocer sus méritos; fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal

Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Pedro Apolinar Mencía Ramírez, defensor público, en representación de Juan Antonio Reyes Durán, parte recurrente en el presente proceso, concluyó: *Primero: Solicitándole a esta corte de casación la nulidad de la sentencia emitida por la Corte de San Pedro de Macorís en virtud de que la misma ha tomado una decisión inobservando la denuncia sobre violación a derechos fundamentales desde primera instancia; y en otro apartado, conforme lo hemos establecido en el segundo medio por haberse identificado violaciones al debido proceso conforme a las garantías establecidas en la constitución y en la misma normativa procesal penal, vamos a solicitar que esta corte conforme así lo establece el Código Procesal Penal pueda verificar la sentencia, casando la misma y emitir una sentencia nueva declarando la absolución del imputado y, en consecuencia, el cese de la medida que pesa sobre él y declarando las costas de oficio por haber sido asistido por un defensor público.*

1.4.2. Lcdo. Edwin Acosta Suárez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Reyes Durán, contra la sentencia núm. 334-2021-SSEN-283, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de mayo de 2021, toda vez que los juzgadores analizaron de forma individual y conjunta cada una de las pruebas, y fijaron posición con respecto de estas, que señalan en cuál circunstancia es retenida la responsabilidad penal del procesado; todo lo cual fue asumido por la Corte a qua, respondiendo y motivando todos y cada uno de los aspectos que le fueron planteados en el recurso. De manera que los argumentos planteados carecen de fundamentos por ser improcedentes e inconsistentes, no advirtiéndose violación a las garantías consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

## 2. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**Primer medio:** Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional, ya que la Corte inobserva garantías, principios y valores constitucionales, con lo cual se verifica la vulneración de los artículos 6, 40.1, 40.2, 46, 69.3, 69.4, 69.7, 69.8, 69.10, 74.2 y 74.4 de la Constitución; 7, 14, 15; 18,19, 25, 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal. **Segundo medio:** Sentencia contradictoria con el criterio de la SCJ, en la sentencia 99 del 30 de marzo del 2021, violentando principios y derechos fundamentales establecidos en las siguientes normas: (artículos 6 del Decreto 296-88 sobre el Reglamento de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, 69 numeral 10 de la Constitución, 426 numeral 3, 95, 276 del Código Procesal Penal). **Tercer medio:** Violación al debido proceso por inobservancia de los preceptos legales en la determinación de los hechos, vulnerando derechos fundamentales, 69.3, 4 y 8, Constitución dominicana, 14, 18, 19, 26, 104, del Código Procesal Penal, 8.2 CADH, 14 PIDCP.

2.2. El imputado en el desarrollo de sus medios propuestos alega, en síntesis, que:

A través del análisis del proceso se puede comprobar que nuestro representado, es arrestado por una supuesta flagrancia, la cual no es más que la percepción sensorial directa de un hecho delictivo por parte de un tercero. Esta alzada podrá verificar que al señor Juan Antonio Reyes Durán, lo arrestan el día ocho (8) de febrero del dos mil diecinueve (2019) mediante arresto flagrante, en el Batey Don Juan de Consuelo, “porque al ser revisado se le ocupó en su hombro derecho un bultico...” con sustancias controladas. Pero al analizar las declaraciones del testigo Argenis Encarnación Montero que participó en el arresto de nuestro representado, podemos observar que, no estamos ante un caso de flagrancia, ya que el mismo en la audiencia celebrada en fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil veinte (2020), estableció y citamos: Yo recibí información del jefe de operaciones que había un operativo, y este a su vez de una denuncia... Coordinamos con el MP para realizar actividades operacionales, Es a partir de tal planteamiento en audiencia que se verifica que, no se ha observado por los funcionarios públicos el debido proceso en el presente

*procedimiento, porque los agentes ante la supuesta denuncia debieron de hacerse expedir una orden judicial para realizar la detención de Juan Antonio Reyes Durán, por no estar configurado la flagrancia sino que su operación dependía de un informante. Los actos contrarios a las normas, deben ser declarado nulo y a nuestro representado se le detuvo, encarceló y condenó, mediante un arresto supuestamente flagrante, cuando en realidad tal actuación no procedían, por el hecho de que la norma es clara en el artículo 224 del Código Procesal Penal, el cual especifica la actuación debió ser realizada mediante orden judicial, por la supuesta información que tenían los miembros del orden sobre la actividad delictuosa, es procedente que se pronuncie la nulidad de la misma. Existiendo como límite de actuación para este derecho, el contenido establecido en la Constitución en su Art. 74.2. 2) El recurso de apelación tuvo como uno de los motivos señalados la no observancia del Decreto 288-96, el cual contiene el Reglamento de la ley 50-88, específicamente en cuanto a la violación a la cadena de custodia, ya que se alegaba que existió un cambio en el volumen de la sustancia, lo cual implica una violación a la cadena de custodia, pues la sustancia al ser analizada no debe existir una diferencia marcada de gran manera en la cantidad de la sustancia controlada obtenida y la que ha sido analizada, como pasa en el caso en cuestión, ya que de esa manera existiría una violación a la cadena de custodia, lo cual implicó además que la sustancia analizada fuera enviada el INACIF en un plazo mayor al establecido por la norma, ya que la misma fue enviada en fecha 01 de marzo del 2019, habiendo violado el reglamento, ya que fue enviada 21 días después de haber sido incautada. La violación a la cadena de custodia en este caso en particular tiene lugar, pues los envíos al laboratorio de análisis de las sustancias controladas, es decir al INACIF, deben ser enviados en un periodo de 24 horas, pero en caso de circunstancias especiales, como la razón de la distancia el plazo se aumenta en 24 horas más; para un total de 48 horas máximo que debe mediar entre el tiempo de incautación y el envío al lugar de análisis por las autoridades competentes, es decir, el Ministerio Público, pues los funcionarios públicos tienen el deber de tener un debido proceso en el ejercicio de sus funciones, incluyendo así sus actividades administrativas para que sus actuaciones no sean vistas como arbitrarias (Sentencia TC0006/14). 3) El Corte Aqua parte de suposiciones para poder establecer los hechos probados, no determinados por elementos de pruebas certeros si no partiendo de elementos*

*de prueba que violentan derechos fundamentales, para así llegara a una verdad que no tiene fundamento sobre el marco de la legalidad y la fuente de obtención y poder destruir la presunción de la inocencia que pesa sobre el imputado. Nuestro ordenamiento jurídico y la sistematización de los diferentes elementos esenciales comunes a todas las formas de aparición del delito, exigen que cada accionar antes de ser penado atraviese el filtro de las cuatros grandes categorías preestablecida por la Teoría del Delito. La Corte Aqua debió haber dictado una sentencia absolutoria en favor del ciudadano JUAN ANTONIO REYES DURAN, ya que en consonancia con lo establecido en los artículos 172 y 333 del código procesal penal es decir de acuerdo a la máxima de experiencia y los conocimientos científicos, no existen elementos de pruebas que comprometan la responsabilidad penal de nuestro representado, por lo que no debió de ninguna manera dictarse una sentencia condenatoria en contra del mismo, toda vez que no existen configurados ninguno de los requisitos del artículo 338 del código procesal penal, no pudiendo dicha calificación jurídica sin fundamento probatorio destruir el estado de la presunción de la inocencia de nuestro representado. [sic].*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la Corte. Puntos de derecho.

3.1. El recurrente Juan Antonio Reyes Durán fundamenta su primer alegato recursivo, en atribuirles a los jueces de la Corte *a qua* haber cometido el mismo error del tribunal de primer grado, al haber emitido una decisión bajo inobservancia de disposiciones constitucionales y legales; por ser la sentencia manifiestamente infundada, al valorar de manera errada el acta de arresto flagrante de fecha 8 de febrero de 2019, estableciendo la alzada que el agente actuante la levantó conforme a los artículos 139 del Código Procesal Penal, lo cual no es cierto, ya que tal actuación no procedía por el hecho de que del testimonio de Argenis Encarnación, oficial actuante, quien manifiesto que: *Yo recibí información del jefe de operaciones que había un operativo, y este a su vez de una denuncia*, y resulta que la norma es clara en el artículo 224 del Código Procesal Penal, el cual especifica que la actuación debió ser realizada mediante orden judicial.

3.2. Del estudio detenido de la decisión impugnada, se pone de manifiesto que para los jueces de la Corte *a qua* referirse al tema invocado,



dieron por establecido haber constatado un correcto accionar por parte del tribunal de primer grado, lo cual hicieron en el siguiente tenor: *11. Que los alegatos planteados por el recurrente carecen de fundamento, pues no existe la alegada violación al derecho de defensa del imputado, toda vez que su arresto fue realizado de manera lícita, ya que el mismo fue arrestado de manera flagrante por lo que no se necesitaba una orden para su arresto, como alega el recurrente, y el acta reúne las formalidades contempladas en el artículo 139 del Código Procesal Penal.*

3.3. De lo anteriormente transcrito, se advierte, contrario a lo invocado por el recurrente, que la corte no incurrió en el vicio de emitir una sentencia manifiestamente infundada, toda vez que al comprobar la correcta actuación del tribunal de fondo estableció que el acta de arresto flagrante fue levantada de conformidad al artículo 139 del Código Procesal Penal, tal y como quedó fijado por el tribunal de juicio y confirmado por la alzada, al señalar que los actos detallados por medio de la citada acta de arresto flagrante, quedan soslayados al momento de levantarse, le fue ocupado colgado de su hombro derecho, un bultico de tela color azul con dos compartimentos, conteniendo en su interior la cantidad de 102 porciones de un polvo blanco, que luego de ser analizadas por el Inacif, resultó ser cocaína clorhidratada con un peso 154.06 gramos; en el interior del otro compartimiento la cantidad de 11 porciones de un vegetal que luego de ser analizadas por el Inacif, resultó ser Cannabis Sativa (marihuana) con un peso 11.04 gramos; y 22 porciones de un material rocoso, con base crack con un peso de 3.21 gramos; acta levantada y firmada por el oficial actuante Argenis Encarnación.

3.4. Contrario a lo esbozado por el recurrente, lo declarado por el oficial actuante, Argenis Encarnación montero, encuentra sustento jurídico en las disposiciones del artículo 224 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, el cual dispone entre otras cosas lo siguiente: "Arresto: la policía debe proceder al arresto de una persona cuando una orden judicial así lo ordene. La policía no necesita orden judicial cuando el imputado: 1) es sorprendido en el momento de cometer el hecho punible o inmediatamente después, o mientras es perseguido, o cuando tiene objetos o presenta rastros que hacen presumir razonablemente que acaba de participar en una infracción... en el caso del numeral 1) de este artículo, cualquier persona puede practicar el arresto, con la obligación de entregar inmediatamente al arrestado a la autoridad

competente más cercana”; que en el caso que nos ocupa, el imputado Juan Antonio Reyes Durán fue detenido por miembros de la DNCD mientras realizaban un operativo en la calle Principal del sector Batey Don Juan del municipio Consuelo, por encontrarse en estado de flagrancia; por tanto, no se trataba de una persecución directa en contra del procesado; por ende, no es cierto que el imputado fuera arrestado ilegalmente, sino que su arresto fue realizado en circunstancias permitidas por la ley y tal aspecto debe ser reclamado en la fase preliminar, no obstante, esta sala verifica que la referida actuación fue conforme a la excepción dispuesta en el artículo 224 del Código Procesal Penal que señala que no se necesita orden judicial cuando un ciudadano presenta rastros que hagan presumir razonablemente que acaba de participar en una infracción.

3.5. Así las cosas, se advierte contrario a lo alegado por el recurrente, que el acta de arresto fue valorada correctamente por el tribunal de juicio, lo cual fue corroborado por la Corte *a qua*, con lo cual esta sala está conteste; en consecuencia, procede rechazar el presente argumento analizado.

3.6. En el segundo medio, sostiene el recurrente que la sentencia de la corte es contradictoria con el criterio de la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia 99 del 30 de marzo de 2021, violentando principios y derechos fundamentales establecidos en las siguientes normas: (artículos 6 del Decreto 288-96 sobre el Reglamento de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, 69 numeral 10 de la Constitución, 426 numeral 3, 95, 276 del Código Procesal Penal). El recurso de apelación tuvo como uno de los motivos señalados la no observancia del Decreto 288-96, el cual contiene el Reglamento de la Ley 50-88, específicamente en cuanto a la violación a la cadena de custodia, ya que se alegaba que existió un cambio en el volumen de la sustancia, lo cual implica una violación a la cadena de custodia, pues la sustancia al ser analizada no debe existir una diferencia marcada de gran manera en la cantidad de la sustancia controlada obtenida y la que ha sido analizada, como pasa en el caso en cuestión, ya que de esa manera existiría una violación a la cadena de custodia, lo cual implicó, además, que la sustancia analizada fuera enviada al Inacif en un plazo mayor al establecido por la norma, ya que la misma fue enviada en fecha 1 de marzo de 2019, habiendo violado el reglamento, ya que fue enviada 21 días después de haber sido incautada. La violación a la cadena de custodia en este caso en particular tiene lugar, pues los

envíos al laboratorio de análisis de las sustancias controladas, es decir al Inacif, deben ser enviados en un periodo de 24 horas, pero en caso de circunstancias especiales, como la razón de la distancia, el plazo se aumenta en 24 horas más; para un total de 48 horas máximo que debe mediar entre el tiempo de incautación y el envío al lugar de análisis por las autoridades competentes, es decir, el Ministerio Público, pues los funcionarios públicos tienen el deber de tener un debido proceso en el ejercicio de sus funciones, incluyendo así sus actividades administrativas para que sus actuaciones no sean vistas como arbitrarias (Sentencia TC0006/14).

3.7. El recurrente expone en su segundo medio de casación, dos aspectos que serán reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, que la sentencia recurrida se ha dictado en violación a la cadena de custodia y, por consiguiente, en violación al debido proceso de ley, por haberse establecido una cantidad diferente en el acta levantada y por ser realizado el análisis forense de la sustancia controlada fuera del plazo que establece la Ley 50-88 y sus reglamentos.

3.8. Sobre lo alegado por el recurrente, respecto a la violación a la cadena de custodia, la Corte *a qua* reflexiono: *12. Que en cuanto a la alegada supuesta variación en la cantidad de sustancias ocupadas al imputado hoy recurrente, resulta, que las porciones ocupadas, en principio se tratan de cantidades aproximadas y el tipo y peso exacto de la sustancia lo determina el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) luego del análisis químico forense, lo que justifica la diferencia de gramos entre el acta de arresto flagrante y el certificado de análisis químico forense; que en cuanto a la alegada violación a la cadena de custodia, resulta que la sustancia ocupada estuvo bajo el control de los agentes actuantes y el Ministerio Público encargado de la investigación y enviada al Instituto de Ciencias Forenses en un plazo razonable para su experticia.*

3.9. Con respecto a la cantidad de las sustancias ocupadas, la Corte *a qua* válidamente examinó la queja propuesta por el recurrente en torno a la alegada violación a la cadena de custodia, ofreciendo razones suficientes para dar por desmeritada dicha violación, y es que a criterio de esta alzada los argumentos, que en torno al particular refiere el recurrente, carecen de validez jurídica, toda vez que, en consonancia con lo argumentado por el tribunal de apelación, las porciones ocupadas y descritas en las actas instrumentadas por el oficial actuante, se corresponden con aquellas que efectivamente fueron sometidas al Inacif para su evaluación.

3.10. En lo que respecta a los detalles de las envolturas en las que fueron ocupadas las referidas porciones, que posterior a su examen resultaron ser cocaína clorhidratada, cocaína base (crack) y Cannabis Sativa (marihuana), en nada descartan la ocupación colegida, ya que, como se precisó, la cantidad requisada fue la misma que fue sometida a evaluación en tiempo hábil, y que configuraron el ilícito probado en la persona del hoy recurrente Juan Antonio Reyes Durán, comprobándose que tuvieron un correcto embalaje para su conservación.

3.11. Sobre el argumento del plazo para el envío de la evidencia al Inacif, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto núm. 288-96 del 3 de agosto de 1996, que establece el Reglamento de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas: “El laboratorio de criminalística deberá analizar la muestra de la sustancia que se le envía en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, debiendo emitir en ese plazo un protocolo de análisis en el que se identificará la sustancia y sus características, se dejará constancia de cantidad, peso, nombre, calidad y clase o tipo de sustancias a que se refiere la ley, así como el número asignado al análisis, la sección que lo solicita, requerimiento de que oficial, departamento al cual pertenece el solicitante designación de la (s) personas (s) a la cual se le incautó la sustancia descripción de la evidencia y resultados”.

3.12. Si bien es cierto que el Decreto núm. 288-96 instituyó el reglamento que debe regir para el protocolo y la cadena de custodia de las sustancias y materias primas sospechosas de ser estupefacientes, incautadas al tenor de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y, que en su artículo 6 establece la obligatoriedad de remitirlas al laboratorio de criminalística para su identificación, y que este debe rendir su dictamen pericial en un plazo de no mayor de 24 horas, prorrogable 24 horas más en casos excepcionales; no menos cierto es que dicho plazo le es impuesto al laboratorio y debe correr a partir de la fecha de recepción de la muestra; además de que esta alza es de criterio que dicho plazo no está instituido a pena de nulidad.

3.13. Que esta Segunda Sala ha establecido que: *la cadena de custodia consiste en garantizar en todo momento la seguridad de la evidencia encontrada a los fines de que no sea contaminada por una actividad procesal defectuosa, cumpliendo con una formalidad requerida por las normas legales a los fines de garantizar una válida producción de los*

*elementos probatorios del proceso penal, velando de que los sujetos que intervienen en el manejo de la evidencia respeten los procedimientos para no ponerla en riesgo; por lo que tal y como lo estableció la corte a qua: "lo que se persigue con el procedimiento de la cadena de custodia es que las evidencias de que se traten no tomen un rumbo distinto al establecido por las buenas prácticas y el legislador o que puedan resultar adulteradas, nada de lo cual se advierte en la especie; por consiguiente, a juicio de esta Sala al fallar como lo hizo la Corte a qua, juzgó correctamente la cuestión que aquí se discute.*

3.14. Es bueno señalar sobre ese aspecto, que una ruptura en la cadena de custodia de la evidencia representa una violación al debido proceso, constituyendo esta una garantía de rango constitucional, por la que se encuentra favorecido todo ciudadano, mediante la cual se evitan proceder es manifiestamente arbitrarios, ya sea por parte del Estado o por sectores particulares, situación que tampoco se aprecia en el presente proceso.

3.15. La doctrina ha sostenido el criterio siguiente, al cual se adhiere esta sala, que: *Ya que ahí se encuentra precisamente la justificación que da origen al concepto jurídico que se denomina cadena de custodia de la evidencia, cuyo fin esencial es la certidumbre de que la evidencia decomisada no ha sido alterada o sustituida por otra Durante el desarrollo del proceso.*

3.16. Por lo antes dicho se advierte que la queja expuesta por el recurrente no tiene fundamento, en vista de que este expone como vicio que las sustancias ocupadas fueron enviadas al laboratorio veintiún (21) días después de ser ocupadas, con lo que se ha violentado el protocolo que establece que debe ser enviada en un plazo de 24 a 48 horas; sin embargo, lo que se procura con dicho plazo es celeridad en las actuaciones y que la sustancia no se pierda o deteriore y resulte improcedente su examen.

3.17. Como se ha indicado *ut supra*, el referido plazo aplica para cuando la sustancia es recibida en el laboratorio, y no cuando la misma es enviada luego de ser ocupada como erróneamente lo establece el recurrente; por lo tanto, al no advertir esta Segunda Sala en el presente proceso la existencia de una violación a la cadena de custodia ni violación a lo estipulado en el indicado protocolo procede rechazar los motivos invocados por improcedentes e infundados.

3.18. En el tercer medio invoca el recurrente que la Corte Aqua parte de suposiciones para poder establecer los hechos probados, no determinados por elementos de pruebas certeros si no partiendo de elementos de prueba que violentan derechos fundamentales, para así llegara a una verdad que no tiene fundamento sobre el marco de la legalidad y la fuente de obtención y poder destruir la presunción de la inocencia que pesa sobre el imputado. La Corte Aqua debió haber dictado una sentencia absolutoria en favor del ciudadano JUAN ANTONIO REYES DURAN, ya que en consonancia con lo establecido en los artículos 172 y 333 del código procesal penal es decir de acuerdo a la máxima de experiencia y los conocimientos científicos, no existen elementos de pruebas que comprometan la responsabilidad penal de nuestro representado, por lo que no debió de ninguna manera dictarse una sentencia condenatoria en contra del mismo, toda vez que no existen configurados ninguno de los requisitos del artículo 338 del código procesal penal, no pudiendo dicha calificación jurídica sin fundamento probatorio destruir el estado de la presunción de la inocencia de nuestro representado.

3.19 Sobre la falta de fundamentos en la determinación de los hechos alegada por el recurrente, es importante resaltar que, contrario a lo denunciado esta Sala ha podido advertir que la Corte *a qua* ofreció fundamentos acertados en su decisión, estableciendo en su sentencia de forma clara y precisa la inexistencia de dudas en torno a la forma en que ocurrieron los hechos; que a juicio de esta Sala el resultado al que arribó fue el producto de la revalorización de lo juzgado por el tribunal de mérito, el cual hizo una correcta aplicación de la ley, por ello decidió confirmar la decisión del tribunal de primer grado, pues comprobó que las pruebas eran suficientes, determinantes y concluyentes para establecer la culpabilidad del recurrente en los hechos que se le atribuyen, situación que destruyó su presunción de inocencia; por lo que, procede desestimar el alegato que se examina por carecer de fundamento.

3.20 De manera que, al no comprobarse los vicios invocados por el recurrente y en los que alegadamente incurriera la Corte *a qua*, y no observarse violaciones constitucionales, y respetarse el debido proceso, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### IV. De las costas procesales.

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Juan Antonio Reyes Durán, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

#### V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Reyes Durán, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SEEN-283, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de mayo de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas procesales, por estar asistido de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución

de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas, Secretario general.**



**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1007**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de noviembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Glenis Mercedes Pérez Taveras y compartes.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Glenis Mercedes Pérez Taveras, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0420819-8, domiciliada en la calle Principal núm. 21, sector Las Tres Cruces de Jacagua, provincia Santiago; víctima y querellante; Ángela Mirisis Taveras Rosario, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0007237-2, domiciliada en la calle 17, núm. 67, sector Buenos Aires, provincia Santiago; y Soleini Domínguez,

dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0471380-9, domiciliada en la calle A, núm. 22, sector Jardines del Rey, provincia Santiago; víctimas, querellantes y actoras civiles, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00301, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**Primero:** En cuanto al fondo, desestima los recursos de apelación interpuestos por la parte querellante, víctima y actores civiles, Glennis Mercedes Pérez Taveras, Ángela Mirisis Taveras Rosario y Soleini Domínguez, por intermedio del Licenciado Isidro Román; y por el imputado Jefry Vladimir Moran Filpo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-05777068-3, quien se encuentra guardo prisión en CCR-Rafey-Hombres, por intermedio de la licenciada Fabiola Batista, Defensora Pública, en contra de la Sentencia No. 371-06-2018-SSEN-00136, de fecha cinco (5) del mes de Julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en perjuicio de Richard de Jesús Pérez Taveras (occiso). **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. **Tercero:** compensa el pago de las costas. (Sic).

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 371-06-2018-SSEN-00136, de fecha 5 de julio de 2018, en el aspecto penal declaró culpable al imputado Jefry Vladimir Morán Filpo, por violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano y, en consecuencia, lo condenó a 8 años de prisión. En el aspecto civil, declaró como buena y válida tanto en la forma como en el fondo la constitución en querellante y actor civil, hecha por las señoras Soleini Domínguez, Ángela Mirisis Taveras Rosario y Glennis Mercedes Pérez Taveras, por haber sido realizada tal y como establece la norma; en cuanto a la forma condenó al imputado al pago de una indemnización por la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de las señoras Soleini Domínguez y Ángela Mirisis Taveras Rosario, como justa reparación a los daños y perjuicios sufridos por la muerte del señor Richard de Jesús Pérez Taveras; siendo excluida de dicho beneficio, la señora Glennis Mercedes Pérez Taveras, por no haber quedado demostrado su dependencia con el occiso.

1.3. Mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-00633, de fecha 11 de mayo de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación antes referido y se fijó audiencia pública para el día 5 de julio de 2022, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer sus méritos; la cual fue suspendida para el día 20 del mismo mes y año a los fines de citar a las partes envueltas en el proceso; la cual también fue suspendida por las mismas razones, para el día 9 de agosto de 2022, fecha en que la parte compareciente procedió a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las recurrentes Glennis Mercedes Pérez Taveras y Ángela Mirisis Taveras Rosario, así como la representante del Ministerio Público, la cual concluyó al tenor siguiente.

1.4.1. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: “El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por las recurrentes, Glennis Mercedes Pérez Taveras, Ángela Mirisis Taveras Rosario y Soleini Domínguez, en contra de la referida decisión, por contener la decisión impugnada motivos que la justifican y los presupuestos consignados en contra de la señalada decisión no logran constituir agravio que dé lugar a reproche o modificación de lo resuelto, por estar fundamentado en base a derecho y en garantía del debido proceso de ley.

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. Que, al leer y analizar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el escrito contentivo del recurso de casación interpuesto por la parte ahora recurrente, ha advertido que en la mayor parte del mismo plantea asuntos de hecho relativos a la actuación del tribunal de primer grado; además, transcribe artículos tanto de la Constitución Dominicana como del Código Procesal Penal, señalando incluso, que se debió dictar

sentencia absolutoria, siendo las recurrentes una de las partes persecutoras en el presente proceso; desprendiéndose de todo su contenido, que la inconformidad de esta parte es en lo que tiene que ver con la pena impuesta al imputado Jefry Vladimir Moran Filpo, lo cual se corrobora con sus pretensiones, al solicitar que sea aumentada la misma a 20 años de reclusión. En tal virtud, esta Sala solo ponderará los aspectos cuestionados de manera directa a la sentencia emitida por la Corte *a qua*, los cuales se encuentran comprendidos en lo que las recurrentes titulan como:

**Medio núm. I:** *violación de normas procesales y/o constitucionales, falta de motivación e incorrecta aplicación de la ley, por tanto, es una sentencia manifiestamente infundada, conforme el inciso 3 del artículo 425 del Código Procesal Penal*

2.2. En sustento del medio de casación antes referido, las recurrentes plantean lo siguiente:

*Fundamento del alegato: falta de motivación. La sentencia objeto del presente recurso de casación, viola las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal. En el caso de la especie no ha habido una motivación para mantener la pena de 8 años de reclusión impuesta por el tribunal de primer grado.*

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* referirse al reclamo ahora invocado por la parte querellante y actual recurrente en casación, estableció lo siguiente:

(...) 5.- Para imponer la pena de 8 años de prisión al imputado y no otra dentro de la que apareja la infracción cometida de homicidio voluntario dijo el juez que “en este caso, al encartado Jefry Vladimir Morán Filpo, al haber cometido el crimen de homicidio voluntario, la sanción a imponer deberá ser la establecida en la parte in fine del art. 304 de Código Penal dominicano y sus modificaciones, plasmando este artículo que: El culpable de homicidio será castigado con la pena de reclusión mayor, y la sanción a imponer en este caso es la pena que oscila de tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor, tal y como lo establece el art. 18 del mismo texto legal, cuando indica que: La condenación a trabajos públicos se pronunciará por tres años a lo menos y veinte a lo más; siendo traducido el trabajo público a reclusión mayor, según indica la ley núm. 46-99. Dijo que “en ese sentido, en la toma de decisión de la pena a aplicar, el tribunal

debe tomar en cuenta los criterios para su imposición, parámetros indicados en el art. 339 del Código Procesal Penal dominicano, los cuales son los siguientes: (...). Y en consecuencia, tomó en cuenta los motivos esbozados más arriba, de manera especial la participación directa del imputado en este hecho, la gravedad del daño causado a la víctima, su familia y la sociedad en sentido general, así como la juventud del mismo y el estado de las cárceles de nuestro país, las cuales resultan ser inhumanas, ha establecido la sanción a imponer al mismo; no siendo acogida tampoco en su favor las conclusiones subsidiarias realizadas por la abogada de la defensa del imputado, en lo concerniente a la modalidad de su cumplimiento bajo los parámetros de la suspensión condicional de la pena establecida en el art. 341 de nuestra normativa procesal penal, dado a que en este caso, la pena a imponer desborda el límite requerido para que esta modalidad de cumplimiento sea acogida, y por demás, este tipo de cumplimiento de pena es facultativo de los juzgadores, mas no obligatorio. La Corte razona que habiéndose probado en el tribunal de juicio, sin lugar a dudas, la culpabilidad del imputado, los jueces del juicio de manera razonada y atendiendo a criterios, que si bien han sido señalados como inobservados por los jueces para la aplicación de la pena, fue todo lo contrario, fueron elementos valorados tomando en cuenta la juventud, precisamente del imputado, el estado de las cárceles del país, y la oportunidad de reinserción social del imputado; más que haber tomado en cuenta que la realidad es que se ha perdido una vida humana por su accionar; de modo y manera que no hay nada que reprochar a esta decisión y por tanto procede desestimar el recurso del imputado y sus conclusiones contenidas y presentadas en audiencia ante la corte. 6.- Sobre el recurso de los querellantes, víctimas y actores civiles del proceso, dado que la Corte ha dejado claro en la contestación del recurso del imputado que lo que se comprobó mediante las pruebas sometidas al juicio fue que Jeffrey Vladimir Moran Filpo, cometió homicidio voluntario contra el occiso Richard de Jesús Pérez Taveras y que no acogió las atenuantes del artículo 321 del CPP, porque no se dieron las condiciones y tomando en cuenta que también la Corte ha dicho porque el juez de juicio impuso 8 años de prisión y no una pena mayor; estima la corte que con ella da respuesta a la queja de los querellantes, víctimas y actores civiles que solo piden en su recurso que como se trata de homicidio voluntario y que se demostró la intención sea condenado el imputado a 20 años de prisión. Como se ha dicho los

Jueces dijeron la razón por las cuales le imponían esa pena y no otra y la corte está conteste con la misma, dado que comparte las consideraciones tomadas en cuenta para su aplicación, por lo que procede a rechazar el recurso analizado y las conclusiones presentadas por improcedentes...

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Antes de iniciar con la respuesta a la queja planteada por las recurrentes, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencias. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

4.2. Contrario a lo argüido por las recurrentes, los jueces de segundo grado no incurrieron en el vicio de falta de motivación, ya que como se verifica en el apartado 3.1 de la presente decisión, les dieron respuesta a los recursos de apelación interpuestos por el imputado Jefry Vladimir Morán Filpo y por la parte querellante ahora recurrente en casación, dando motivos suficientes de cómo procedieron a analizar los aspectos planteados y porqué confirmaron lo decidido por el tribunal de juicio.

4.3. Tal y como se constata de los fundamentos expuestos en la sentencia recurrida, la alzada decidió analizar de manera conjunta ambos recursos de apelación, dada la similitud de sus argumentos, en virtud de que el imputado pretendió que le sea acogido el artículo 321 del Código Penal y se le rebaje la pena, mientras que las víctimas solicitaron que se mantenga la calificación jurídica, pero que se aumente la sanción, por lo que, al contestar uno de ellos el otro quedaba respondido.

4.4. En el sentido de lo anterior se comprueba, que los jueces de segundo grado en respuesta a ambas vías recursivas señalaron las razones de por qué no procedía la aplicación del artículo 321 del citado Código, sobre la excusa legal de la provocación; puntualizando de igual modo los jueces, los fundamentos tomados en cuenta por el tribunal de juicio para imponerle al imputado Jefry Vladimir Morán Filpo la pena de ocho (8) años de prisión y no otra; para la cual fue ponderada la participación directa del imputado en el hecho, la gravedad del daño causado a la víctima, su familia y la sociedad en sentido general, así como la juventud del mismo y el estado de las cárceles de nuestro país; pena con la que la Corte *a qua* estuvo conteste, así como con los fundamentos para imponerla, y por ende, no tuvo nada que reprochar a la sentencia apelada.

4.5. Sobre este punto, resulta oportuno destacar que esta Sede Casacional ha sido reiterativa al establecer que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, los principios de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

4.6. Así las cosas, se desprende del análisis de los fundamentos expuestos en la sentencia impugnada, que la Corte *a qua* **respondió de manera suficiente los agravios invocados en los recursos de apelación sometidos a su consideración, señalando de manera específica que la decisión apelada se apoyaba en** razonamientos válidos para imponer la sanción de ocho años impuesta al imputado Jefry Vladimir Moran Filpo, la cual se encuentra dentro de la escala establecida para el tipo penal probado; consecuentemente, dicha jurisdicción justificó la confirmación de la condena; con lo cual este Tribunal de Casación está conteste.

4.7. De lo anterior se desprende, que la parte recurrente no lleva razón al atribuirle a los jueces de la Corte *a qua* el haber incurrido en falta

de motivación de su sentencia, lo que trae como consecuencia el rechazo del medio analizado.

4.8. Al no verificarse los vicios denunciados por las recurrentes, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones expuestas en su escrito de casación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.9. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede condenar a las recurrentes al pago de las mismas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

4.10. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Glenis Mercedes Pérez Taveras (víctima-querellante), Ángela Miris Taveras Rosario, y Soleini Domínguez, víctimas, querellantes y actoras civiles, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SEEN-00301, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

**Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas.



**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1008**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 6 de agosto de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Enmanuel Ciprián Rodríguez.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Asia Jiménez y Helen Ramírez King.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Enmanuel Ciprián Rodríguez, dominicano, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Manuel de Jesús Galván, núm. 40, sector Villa Verde, ciudad y provincia La Romana, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00452, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de marzo del año 2020, por la LCDA. BELEN RAMÍREZ RING, Abogada Adscrita a la Defensa Pública, actuando a nombre y representación del imputado ENMANUEL CIPRIÁN RODRÍGUEZ, contra Sentencia penal núm. 168/2019, de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** DECLARA las costas de oficio, por el imputado haber sido asistido por la Defensa Pública. La presente sentencia es susceptible del Recurso de Casación en un plazo de Veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma. (Sic)

1.2. El Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, mediante la sentencia penal núm. 168/2019, de fecha 19 de septiembre de 2019, declaró culpable al imputado Enmanuel Ciprián Rodríguez, por violación a las disposiciones de los artículos 4-d, 5-a y 75-II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de reclusión, más una multa de DOP\$50,000.00, suspendida esta de manera total. Se dispuso la suspensión condicional de la pena de manera parcial, ordenando así el cumplimiento de 2 años y 6 meses de prisión y suspendiendo 2 años y 6 meses.

1.3. Mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-00767, de fecha 6 de junio de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación antes referido y se fijó audiencia pública para el día 20 de julio de 2022, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer sus méritos, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la defensa del recurrente, y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5. La Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Helen Ramírez King, defensoras públicas, en representación de Enmanuel Ciprián Rodríguez,

parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: “En cuanto al fondo, que el mismo sea declarado con lugar por estar configurados cada uno de los medios enunciados anteriormente, y que proceda esta honorable sala a casar la decisión recurrida; en consecuencia, proceda ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una corte diferente a la que dictó la decisión; que sean declaradas las costas de oficio, bajo reservas”.

1.6. El Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminó de la manera siguiente: “Primero: Rechazar el recurso de casación incoado por Enmanuel Ciprián Rodríguez, contra la sentencia núm. 334-2021-SSEN-00452, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 6 de agosto de 2021, por limitarse el recurrente a reproducir los mismos motivos en apelación, resultando innecesaria la persecución del proceso penal, toda vez que fueron respondidos de manera clara, motivada y bien fundamentada por el tribunal de alzada; Segundo: Declara las costas penales de oficio por estar asistido por la defensa pública”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Enmanuel Ciprián Rodríguez, propone como motivos de casación, los siguientes:

**Primer Medio:** *errónea valoración de los elementos de prueba. Segundo Medio:* *la falta manifiesta en motivación de la sentencia.*

2.2. En sustento del primer medio de casación planteado, el recurrente Enmanuel Ciprián Rodríguez alega, en síntesis, lo siguiente:

*El único medio de prueba que tenía algún valor probatorio es el Certificado de Análisis Químico Forense, pues es la única que establece la cantidad y la categoría de la sustancia, pero no cuenta con un valor corroborativo, ya que las pruebas testimoniales y las actas no fueron armónicas y sistemáticamente coherentes. En tal sentido en este caso se puede decir que hubo una sustancia controlada, pero no que la persona revisada y*

*arrestada la poseía. Es que las contradicciones e incoherencia, elimina la veracidad, credibilidad y fiabilidad del relato fáctico del Ministerio Público. Pero la Corte ni siquiera se refirió a esta parte del motivo del recurso. Que en el presente proceso el ciudadano Enmanuel Ciprián Rodríguez fue arrestado en fecha 25 de septiembre de 2015 por miembros de la Policía Nacional, que las sustancias fueron enviadas por ante el Inacif en fecha 6 de octubre de 2015, once (11) después de haberse producido el arresto, no obstante esto, dichas sustancias fueron analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses en fecha 13 de octubre del año 2015, o sea, nada más y nada menos que 7 después del envío de las sustancias para ser analizadas; incumpliendo con lo establecido en el decreto 288-96 sobre Sustancias Controladas y vulnerando la cadena de custodia. Que la corte a-quo quiso establecer en su sentencia emitida que esta defensa técnica quiso crear un maremoto donde no lo hay, e incluso planteando cuestiones que ni siquiera fueron abordadas por esta defensa técnica en su recurso, como es el hecho que plantea en qué bolsillo se encontraron las sustancias, la defensa técnica nunca puso eso en su recurso. Y a diferencia de la corte, esta defensa técnica entiende que sí hubo una contradicción evidente en la revisión llamada en un juicio registro de persona realizado al hoy imputado; además de que hay una clara vulneración a la cadena de custodia...*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación, el recurrente Enmanuel Ciprián Rodríguez alega, en síntesis, lo siguiente:

El tribunal a quo incurrió en la falta manifiesta en la motivación de la sentencia, al rechazar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la condena al imputado Enmanuel Ciprián Rodríguez, sin motivar en hecho y en derecho la sentencia hoy recurrida, vulnerando así el debido proceso de ley. Esta Sala Penal podrá apreciar que en los argumentos utilizados por la Corte a quo para rechazar el recurso de apelación se evidencia una total ausencia de fundamentación fáctica toda vez que no se verifica un análisis real del medio recursivo propuesto por no apreciarse que los juzgadores hayan revisado de manera concreta las quejas puntuales presentadas por el recurrente.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los reclamos ahora invocados por el imputado y actual recurrente en casación, estableció lo siguiente:

...5. Que contrariamente a lo expuesto en el recurso, no existe contradicción alguna que pueda tener relevancia en la declaración de los agentes actuantes Wellington Leonel Román Tavárez y Johenny Reyes Rosario; pues como puede apreciarse el operativo fue realizado por varios miembros de la institución ante la información de que en ese lugar se vendía sustancias controladas, lo cual se desprende de lo expresado por Johenny, quien expresó lo siguiente: “cuando lo requisan le leen sus derechos y lo ponen bajo arresto ...”. Es decir, no que varios agentes intervienen. 6. Que la defensa técnica intenta hacer un maremoto con respecto a cuál de los agentes lo requisó, resultando que en adición a lo antes indicado en el sentido de que se trató de una acción conjunta; resulta interesante determinar sobre el sentido que otorga cada agente a los términos revisar, o requisar; esto así porque con uno de esos términos se puede indicar: a.- Que el individuo fue intimado a sacar las pertenencias de sus bolsillos, b.- Que un agente metió sus propias manos en los bolsillos. c.- Que varios agentes hicieron lo mismo, d.- Que un agente sacaba cosas de los bolsillos y las pasaba a otro para depurarlas, f.- Que mientras el individuo, o agente sacaba cosas de los bolsillos; otros observaban de cerca, levantaban la camisa, chequeaban si caía algo al suelo, etc. 7. Que de lo anterior se deriva la intrascendencia de si el agente Wellington fue, o no fue quién hizo la revisión; habidas cuentas de que se está hablando (1) del mismo individuo, (2) del mismo momento, (3) del mismo lugar, (4) de la misma droga; es decir, que hay coincidencia y consistencia total en que el imputado Emmanuel y/o Emmanuel Ciprián Rodríguez fue detenido el día 3 de Noviembre, del 2017, a las 16:20 de la tarde, en la calle Sagrario Díaz, sector Villa Verde, La Romana, y se le encontró 69 porciones de cocaína con un peso global de 54.27 gramos. 8. Que tampoco existe contradicción en lo que se refiere a cuál bolsillo del pantalón tenía la droga, pues ante el plenario se estableció que la tenía en el bolsillo derecho de su pantalón; menos aún, con respecto al perfil sospechoso del imputado; pues como se sabe, tanto ponerse nervioso, como no dejarse revisar, entre otras conductas hacen presumir un perfil sospechoso: derivándose de a la luz de las reglas de la lógica que dichas proposiciones no son contradictorias. 9. Que con respecto a este primer (y único) motivo, el mismo no se compadece con la

realidad del proceso, ya que contrariamente a lo expresado, en la especie no se aprecia contradicción alguna; resultando que en el caso que nos ocupa se ha podido establecer de manera fehaciente el vínculo existente entre el imputado y los hechos puestos a cargo, lo cual hace imposible separar del delito la conducta establecida, y del mismo modo hace imposible eximir de responsabilidad penal a cualquier imputado en semejante circunstancia. 10. Que todas y cada una de las pruebas fueron recogidas conforme a derecho, que los testimonios aportados tuvieron la suficiente vivencia e inmediatez con la fase de la investigación, lo que permitió una comprobación material de situaciones y circunstancias relatadas al plenario. 11. Que el tribunal procedió correctamente y con apego a la constitución y las leyes, pues una vez acreditadas las pruebas en la fase intermedia del proceso, fase destinada precisamente para esa tarea de validación, en la etapa del juicio se procede a la valoración de las mismas (...). 13. Que como se ha visto a lo largo de los razonamientos anteriores, todas las pruebas sometidas han sido debidamente valoradas y han sido precisamente el fruto de esa valoración de las pruebas documentales y testimoniales que se arriba al dispositivo de la sentencia; a saber: certificaciones, actas y otras igualmente acreditadas y referenciadas. 14. Que en la sentencia recurrida no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del tribunal y la forma lógica en que los presenta, demostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente el imputado Emmanuel y/o Emmanuel Ciprián Rodríguez incurrió en los hechos puestos a cargo.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Que, aun cuando el recurrente titula sus dos medios de casación de una manera distinta, ambos tienen un punto en común, y es la alegada falta de motivación por parte de la Corte *a qua* a los aspectos planteados en su recurso de apelación; y como punto distinto cuestiona, que a diferencia de lo que consideró la Corte, sí existe una contradicción en la revisión que se hizo mediante el acta de registro de persona. Dado el punto coincidente y por conveniencia expositiva, este Tribunal de Casación los analizará de manera conjunta.

4.2. Lo primero que hemos procedido a verificar es el escrito de apelación interpuesto por el imputado y actual recurrente contra la sentencia núm. 168/2019, de fecha 19 de septiembre de 2019, dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, el cual fue recibido en la secretaría de ese tribunal en fecha 11 de marzo de 2020, a las 11: 54 a. m.; y remitido a la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís bajo inventario mediante oficio núm. 130/2021, de fecha 21 de abril de 2021, junto a los demás documentos que conforman el expediente; recurso que fue declarado admisible por dicha Corte mediante auto núm. 334-2021-TAUT-349, de fecha 14 de mayo de 2021.

4.3. Lo segundo que hemos examinado es el contenido de dicho escrito, constatando que como único medio fue planteado, *errónea valoración de los elementos de prueba, Art. 417.5 del Código Procesal Penal*, el cual se sustentó de manera concreta, en dos aspectos: a) *Que, los honorables Juzgadores del tribunal a-quo no hicieron una correcta valoración de los medios de pruebas, toda vez que dicta una sentencia sin examinar de manera minuciosa las declaraciones vertidas por los testigos del Ministerio Público, esto porque los mismos se contradijeron es sus declaraciones;* y b) *Lo que sí hubo en el presente caso fue una manifiesta y evidente falta de corroboración coherente y coaccionada a la formulación de cargo realizada por el Ministerio Público, toda vez que nunca se estableció el motivo de un perfil sospechoso.*

4.4. Al cotejar este Tribunal de Casación los aspectos planteados por el recurrente en el citado medio de apelación, con los fundamentos expuestos por la Corte *a qua*, los cuales se encuentran transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión, hemos advertido que el recurrente no lleva razón en su queja de falta de motivación, ya que, en lo que tiene que ver con el tema de la alegada contradicción de los testigos, dicha alzada puntualizó, entre otras cosas, que contrario a lo expuesto en el recurso, no existe contradicción alguna que pueda tener relevancia en la declaración de los agentes actuantes Wellington Leonel Román Tavárez y Johenny Reyes Rosario, explicando la Corte los motivos de tal aseveración, entre ellos, el haber determinado el sentido otorgado por cada agente a los términos “revisar” o “requisar”. Agregando dicha alzada, que los testimonios aportados tuvieron la suficiente vivencia e inmediatez con la fase de la investigación, lo que permitió una comprobación material de situaciones y circunstancias relatadas al plenario.



4.5. Este Tribunal de alzada está conteste con los fundamentos expuestos por los jueces de segundo grado, en el sentido de que resulta intrascendente de si el agente Wellington Leonel Román Tavárez fue, o no fue quién hizo la revisión al imputado; ya que, se está hablando: (1) del mismo individuo, (2) del mismo momento, (3) del mismo lugar, (4) de la misma droga; es decir, que hay coincidencia y consistencia total en que el imputado Enmanuel y/o Emmanuel Ciprián Rodríguez fue detenido el día 3 de noviembre de 2017, a las 16:20 de la tarde, en la calle Sagrario Díaz, sector Villa Verde, La Romana, y se le encontró 69 porciones de cocaína con un peso global de 54.27 gramos.

4.6. Lo anterior fue corroborado con las demás pruebas del proceso, a saber, el acta de registro de personas de fecha 3/11/2017 (autenticada mediante la identificación de su firma y se dio por leída la incorporación); el acta de arresto en flagrante delito de fecha 3/11/2017 (autenticada mediante la identificación de su firma y se dio por leída la incorporación); y el Certificado de análisis químico forense núm. SCI-2017-11-12-022744, de 15/11/2017.

4.7. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tiene a bien acotar, que un testigo no es más que aquel o aquella que por medio de sus sentidos percibe un hecho o acontecimiento, y relata las circunstancias que dice haber presenciado y conocido según su particular capacidad observadora.

4.8. En adición a lo anterior es importante precisar, que las contradicciones a las que hace alusión el artículo 417.2 del Código Procesal Penal, deben verificarse en las razones de hecho o de derecho expuestas por los jueces para justificar su decisión y no en las declaraciones de los testigos, los cuales pueden contradecirse en su relato o con la versión de otro testigo y no afectar la validez de la sentencia, ya que es el juez o los jueces quienes al valorar dichos testimonios hacen las inferencias de lugar, tal y como aconteció en el caso en cuestión, donde el tribunal de juicio al evaluar el testimonio de Wellington Leonel Román Tavárez, consideró lo siguiente: *en relación a este testigo, el Tribunal ha podido observar que se trata de un testigo coherente en su declaración y congruente con el hecho narrado por el ministerio público, además de ser claro y preciso en donde establece de manera detallada el por qué apresan al imputado estableciendo el modo del apresamiento, lugar y tiempo y lo que le fue*

*ocupado, también ha sido corroborativo, por tanto el Tribunal le otorga valor suficiente. Y en cuanto al testimonio de Yojenni Reyes Rosario, señaló que: con la presente declaración es clara y precisa, además coherente y se corrobora con las pruebas documentales y periciales. Tal como expuso el testigo anterior, fue coherente, claro y preciso al momento de hacer su declaración mencionando cada detalle necesario para dejar claro al Tribunal de la ocurrencia del hecho. Manifestó cuándo, cómo, dónde y por qué retuvieron al acusado que es el quién en este proceso. (Ver 7 y 8, páginas 5 y 6 de la sentencia apelada).*

4.9. Por lo anteriormente expuesto, esta Sala de Casación entiende, que el tribunal de segundo grado obró correctamente al considerar que los jueces de la jurisdicción de juicio actuaron de manera adecuada en la valoración realizada a los medios de pruebas aportados, de manera específica, los testimonios de los agentes actuantes, mismos que sirvieron de sustento para destruir la presunción de inocencia que le asistía al imputado, de todo lo cual se advierte que el recurrente no lleva razón al seguir pretendiendo que dichas declaraciones fueron contradictorias entre sí.

4.10. De igual modo, constata este Tribunal de Casación que los jueces de la Corte de Apelación le dieron respuesta al otro aspecto invocado por el recurrente relativo a la alegada *manifiesta y evidente falta de corroboración coherente y coaccionada de la formulación de cargo realizada por el Ministerio Público, toda vez que nunca se estableció el motivo de un perfil sospechoso*, al establecer dichos juzgadores, que tanto ponerse nervioso, como no dejarse revisar, entre otras conductas, hacen presumir un perfil sospechoso, lo que como bien dijo la alzada, de esto se deriva a la luz de las reglas de la lógica, que dichas proposiciones no son contradictorias.

4.11. Agregando esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el hecho de que el Ministerio Público en su acusación no haya mencionado el motivo de perfil sospechoso presentado por el actual recurrente al momento de su arresto, en modo alguno implica una falta de corroboración en la formulación precisa de cargos que se le endilga; máxime, que los agentes actuantes y testigos del proceso, señalaron ante el tribunal de juicio que el perfil sospechoso del imputado consistió en que cuando ellos llegaron al lugar del arresto, este se mostró de una manera sospechosa y que intentó huir; que al ser registrado, se le ocuparon las sustancias controladas ya mencionadas.

4.12. El recurrente Enmanuel Ciprián Rodríguez alega, de manera específica en su recurso de casación, que los jueces de la alzada no se refieren al reclamo relativo al certificado de análisis químico forense, toda vez que, a su juicio, se violentó la cadena de custodia porque las sustancias ocupadas fueron analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), siete (7) días después de haber sido enviadas a dicho laboratorio.

4.13. El análisis al recurso de apelación sometido a la consideración de la Corte *a qua* permite comprobar, que si bien es cierto el recurrente se refirió al certificado químico forense, no menos cierto es que dicha referencia estuvo relacionada con la alegada contradicción entre los testigos, señalando incluso, que el mismo es la única prueba que tiene valor probatorio, pero que no cuenta *con un valor probatorio*, ya que las pruebas testimoniales y las actas no fueron armónicas y sistemáticamente coherentes.

4.14. De lo anterior se advierte, que el reclamo ahora invocado ante este Tribunal de Casación referente a la violación a la cadena de custodia no fue planteado ante los jueces de la Corte *a qua* para que estatuyeran al respecto, resultando, en consecuencia, un argumento nuevo; de ahí que, dichos jueces no pudieron haber incurrido en falta de motivación.

4.15. Además de lo que precede, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la cronología de las actuaciones que hace el recurrente a través de su defensa técnica para sustentar la alegada violación a la cadena de custodia, refiere un proceso del año 2015, lo que no se corresponde con el caso que ahora nos ocupa, toda vez que este es del año 2017; es decir, el acta de arresto y la de registro de personas a cargo del ciudadano Enmanuel Ciprián Rodríguez es del 3 de noviembre de 2017, y el certificado químico forense es de fecha 15 de noviembre de 2017; lo que hace presumir que su defensa técnica por error se refirió a un proceso distinto al que ahora nos ocupa.

4.16. Así las cosas, se constata que no lleva razón el recurrente al entender que existió una falta de motivación de la sentencia recurrida, y por ende una transgresión al artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que en la especie se verificó con suficiente consistencia cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar lo alegado en el único medio del recurso que le apoderó, y el por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, ofreciendo una motivación

detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal; no verificarse además, una errónea valoración de las pruebas; todo lo cual trae como consecuencia el rechazo de los medios analizados de manera conjunta.

4.17. Al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones expuestas de manera oral ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.18. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente Enmanuel Ciprián Rodríguez del pago de las mismas por haber sido asistido por miembros de la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

4.19. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Enmanuel Ciprián Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00452, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de agosto de 2021, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas,

**Tercero:** Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1009**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de noviembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Melvin Álvarez Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Yuberkis Tejada y Milagros Rodríguez de la Rosa.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Melvin Álvarez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-04559149-4, domiciliado y residente en la calle Alegría, núm. 13, sector Ingenio Arriba, Cienfuegos, ciudad y provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2021-SSEN-00098, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago el 8 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**Primero:** En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por la Licenciada Milagros del C. Rodríguez, en representación del imputado Melvin Álvarez Rodríguez; en contra de la Sentencia Número 371-04-2021-SSEN-00018 de fecha 10 del mes de marzo del año 2021, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **Segundo:** En cuanto al fondo desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada. **Tercero:** Exime las costas. **Cuarto:** Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia penal núm. 371-04-2021-SSEN-00018 de fecha 10 del mes de marzo del año 2021, declaró culpable al imputado Melvin Álvarez Rodríguez, por violación a las disposiciones de los artículos 4 letra b, 6 letra a, 8 categoría I, acápite III, código (7360), 9 letra f, 28, 75 párrafo I, 85 letra j, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y en consecuencia lo condenó a tres (3) años de prisión, más una multa de diez mil pesos (DOP\$10,000.00).

1.3. Mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-00818, de fecha 17 de junio de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación antes referido y se fijó audiencia pública para el día 26 de julio de 2022, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer sus méritos; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la defensa del recurrente, y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5. La Lcda. Yuberkis Tejada, en sustitución de la Lcda. Milagros Rodríguez de la Rosa, defensoras públicas, en representación de Melvin Álvarez Rodríguez, parte recurrente en el presente proceso, manifestó lo siguiente: “Vamos a concluir de la manera siguiente: Único: Declarar con lugar el presente recurso y, por vía de consecuencia, ordenar una nueva

valoración de este ante una sala distinta a la que conoció del fondo de lo que apodera el objeto de esta Sala”.

1.6. El Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestó lo siguiente: “El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: “Único: Que sea desestimado el recurso de casación interpuesto por Melvin Álvarez Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 972-2021-SEN-00098, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 8 de noviembre de 2021, sobre la base de que los jugadores de primer grado analizaron de forma individual y conjunta cada una de las pruebas y fijaron posición con respecto de estas, señalando las razones por las que es retenida la responsabilidad penal del procesado, todo lo cual fue asumido por la Corte *a qua* respondiendo y motivando todos y cada uno de los aspectos que le fueron planteados, de manera que los argumentos invocados carecen de fundamento por ser improcedentes e inconsistentes, no advirtiéndose violación al debido proceso”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Melvin Álvarez Rodríguez propone como motivo de casación, el siguiente:

**Único motivo:** *Sentencia Manifiestamente Infundada por Inobservancia de disposiciones legales, artículos 14, 19, 24, 25 y 172 del Código Procesal Penal Dominicano por falta de motivación o de estatuir en relación al medio propuesto.*

2.2. En sustento del único medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

El tribunal incurre en una falta de motivación en la sentencia, trayendo como consecuencia una grave afectación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, puesto que la sentencia atacada del Tribunal de Primera Instancia no es el resultado de un análisis reflexivo del uso de la lógica, conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, sino de la inobservancia de los principios generales del juicio como es la oralidad y



las reglas para proceder al registro personal de un ciudadano. Que a todo esto planteado por la defensa, la Corte de Apelación nuevamente incurre en el vicio alegado, toda vez que justifica lo injustificable con una motivación errónea, incluso provocando una inseguridad jurídica, dando por sentado situaciones que a consecuencia de lo que establece la norma no deben pasar, porque estaría investida de ilegalidad la actuación, evidentemente la decisión de la corte solo ha provocado dejar al hoy recurrente en un estado de incertidumbre e insatisfacción, que es el resultado de una sentencia perjudicial, en el sentido de que no justifica de la manera exigida por la normativa vigente en nuestro ordenamiento jurídico la condena impuesta.

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los reclamos ahora invocados por el imputado y actual recurrente en casación, estableció lo siguiente:

(...) 11.-En consecuencia, al a quo lo convencieron las pruebas debatidas en el juicio y en base a ello ha condenado al imputado Melvin Álvarez Rodríguez, sin la necesidad de exigir que declarara quien instrumentó el acta de registro de personas cuestionada por el recurrente como requisito para darle valor probatorio. Además, en nada afecta que al momento de ser levantada el acta de arresto en contra del imputado Melvin Álvarez Rodríguez, el oficial actuante estableciera que la cantidad ocupada en lo que tiene que ver con el peso aproximado de la sustancia ilícita fuera de trescientos treinta (330) gramos de Marihuana; lo que sí importa es que una vez analizada y remitido el Certificado Químico Forense No. SC2-2018-05-25-004335, de fecha tres (03) del mes de Mayo del año dos mil dieciocho (2018), emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif); se tratara de la misma sustancia descrita, siendo su peso específico de trescientos veintidós punto treinta y ocho (322.38) gramos, de ahí que el testimonio del agente actuante en el juicio no sería determinante en cuanto a la cadena de custodia, ya que la sustancia ilícita ocupada por este y plasmada en el acta de arresto fue recibida y analizada por el departamento correspondiente; por tanto no hay razones para concluir que en el caso singular se violentó la cadena de custodia. 12.- Por tanto, contrario a lo invocado por el recurrente, el tribunal a quo ha dictado una sentencia ajustada a las pruebas que les fueron ofertadas, cumpliendo así con el debido proceso de Ley,

quedando por tanto demostrado la manera que el tribunal de origen llegó a la conclusión que fue al imputado Melvin Álvarez Rodríguez, a quien se le ocupó la sustancia controlada, que resultó ser la cantidad de noventa (90) porciones de Cannabis Sativa (Marihuana), con un peso específico de trescientos veintidós punto treinta y ocho (322.38) gramos. 13.-De ahí que no hay nada que reprocharles a los jueces del a quo, por lo que las quejas planteadas y el recurso en su totalidad deben ser desestimados.

#### **IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

4.1. Tal y como se verifica, el recurrente plantea como causal de casación sentencia manifiestamente infundada, lo cual sustenta en una alegada falta de motivación por parte de la Corte *a qua*, lo que a su juicio trae como consecuencia una grave afectación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. A criterio del recurrente, la sentencia apelada no es el resultado de un análisis reflexivo del uso de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, sino de la inobservancia de los principios generales del juicio como es la oralidad y las reglas para proceder al registro personal de un ciudadano.

4.2. Previamente se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.

4.3. Dicho lo anterior, pasamos al escrutinio de la sentencia impugnada, constatando que, contrario a lo argüido por el recurrente, los jueces de la Corte de Apelación no incurrieron en falta de motivación, pues dieron respuesta al único medio de apelación planteado en su acción recursiva, referente a *errónea valoración de la prueba y consecuente lesión a la presunción de inocencia del recurrente (Art. 69.3 CD, 14 y 417.5 del CPP)*.

4.4. De los fundamentos expuestos por la alzada, parte de los cuales se encuentran transcritos en el apartado 3.1 de la presente sentencia, se

comprueba que los jueces de segundo grado inician la contestación al agravio invocado, señalando los hechos que fueron fijados por el tribunal de juicio, a saber: que en fecha 2 de mayo de 2018, siendo las 3:05 p. m., el Cabo de la Policía Nacional Niomin Herasme González, adscrito a la Dirección Central Antinarcoóticos (DICAN) de la ciudad de Santiago, realizaba un operativo por la calle C 2, barrio La Unión, sector Cienfuegos, de la ciudad y provincia Santiago, donde se encontró con el acusado Melvin Álvarez Rodríguez parado en la referida vía, el cual al notar la presencia del oficial adoptó una actitud nerviosa y sospechosa, acelerando el paso e intentando emprender la huida, siendo detenido de inmediato, razón por la cual el oficial se le acercó, se le identificó, le solicitó que se identificara y luego de esto, el oficial le indicó que le mostrara todo lo que tenía oculto entre sus prendas de vestir y manos, ya que sospechaba que ocultaba objetos ilícitos dentro de las mismas, razón por la cual dicho oficial le informó que procedería a realizar un registro de persona, por lo cual lo trasladó a un lugar más apartado, específicamente en medio de las puertas de la unidad policial en la que se encontraba realizando el operativo y le practicó un registro de personas; ocupándole en su mano derecha una caja de cartón de empaque de zapatos de color blanco con rojo, con escrituras en sus lados y el frente que se lee “Luijo Shoes” la cual contenía en su interior la cantidad de noventa (90) porciones de una sustancia de origen desconocida, que por su olor y características, se presumía que es marihuana, envueltas en recortes plásticos de color negro, que luego de ser analizadas, resultaron ser: noventa (90) porciones de Cannabis Sativa (Marihuana) con un peso específico de trescientos veintidós punto treinta y ocho (322.38) gramos.

4.5. Conforme a lo establecido en el párrafo que antecede, se advierte, que la actuación policial interventora sobre la persona del imputado fue consecuencia de haber mostrado señales inequívocas de nerviosismo, lo cual condujo al oficial actuante a invadir su privacidad, acorde con la norma que rige la materia, y que al abordarlo sus sospechas se correspondieron con la realidad, al poseer consigo las sustancias controladas citadas previamente.

4.6. Lo anterior revela, que el agente actuante requisó al imputado por presentar una conducta cargada de sospechas legítimas, en el entendido de que el mero hecho de observar en la calles a algún agente policial no debe despertar un comportamiento que induzca al nerviosismo; siendo

pertinente señalar que los derechos del libre tránsito, de la privacidad, intimidad o cualquier otro derecho fundamental de índole constitucional, no son absolutos, pues el legislador, siempre respetando su esencia sustantiva, permite ciertas intervenciones, tales como las ocurridas en el presente caso, que son válidos mecanismos que procuran el combate de la criminalidad aun merced de tener que consentir que invaden esos ámbitos constitucionales.

4.7. En adición a lo anterior, este Tribunal de Casación precisa, que la actuación del cacheo personal o registro, como control superficial, no conlleva una violación de derechos fundamentales, de manera específica, el derecho a la libertad ambulatoria, siempre que la actuación policial se ajuste a las exigencias del principio de legalidad y de proporcionalidad, tal como ocurrió en el caso en cuestión, de ahí que, no lleva razón el recurrente al pretender que su registro no fue hecho conforme a la norma.

4.8. En respuesta al medio de apelación planteado por el recurrente, la Corte *a qua* también señaló el razonamiento expuesto por los jueces de primer grado respecto a las pruebas aportadas al plenario, en el sentido de que con estas se pudieron establecer los hechos endilgados por el Ministerio Público en contra del imputado, las que fueron consideradas como coherentes y complementarias entre sí, pudiendo efectuar una reconstrucción de los hechos que va acorde con el razonamiento y la lógica, ya que en el acta de registro de personas de fecha 2 de mayo de 2018, levantada por el agente Niorvin Herasme González, se hace constar que al imputado se le ocuparon noventa (90) porciones de un vegetal, las cuales luego de ser evaluadas, se determinó que era Cannabis Sativa (Marihuana), con un peso específico de trescientos veintidós punto treinta y ocho (322.38) gramos; lo que fue comprobado mediante el certificado de análisis químico forense marcado con el núm. SC2-2018-05-25-004335, de fecha 3 de mayo de 2018, emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif); siendo esto corroborado con la prueba material aportada en el juicio, consistente en una caja de cartón de empaque de zapatos de color blanco con rojo, con escrituras en sus lados y el frente que se lee “Luijo Shoes”.

4.9. Que, en esas atenciones, tal y como bien estableció el tribunal de juicio y corroboró la Corte *a qua*, ha sido criterio de esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, que no es obligatorio la presencia en el

juicio del testigo que levanta el acta de registro de persona, si la misma es instrumentada bajo los parámetros exigidos por la ley y es incorporada por su lectura, requerimientos que fueron cubiertos en este caso en la aludida acta, tal como lo disponen los artículos 175, 176 y 312 de la normativa procesal penal; por tanto, fue rechazado el alegato de la defensa del imputado en el sentido de que se violentó el principio de oralidad porque el agente actuante no compareció al juicio.

4.10. Todo lo anterior le permitió concluir a los jueces de la Corte de Apelación, que contrario a lo invocado por el recurrente, el tribunal de primer grado dictó una sentencia ajustada a las pruebas que les fueron ofertadas, cumpliendo así con el debido proceso de ley, quedando, por tanto, demostrado la manera que se llegó a la determinación de que fue al imputado Melvin Álvarez Rodríguez, hoy recurrente, a quien se le ocupó la sustancia controlada, que resultó ser la cantidad de noventa (90) porciones de Cannabis Sativa (Marihuana), con un peso específico de trescientos veintidós punto treinta y ocho (322.38) gramos; por lo que resultó condenado a la pena de tres años de prisión, la cual es la sanción mínima para el tipo penal probado; en consecuencia la alzada no reprochó nada al tribunal de juicio.

4.11. Así las cosas, y contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte *a qua* no incurrió en vicio alguno al decidir como lo hizo, ni tampoco se verifica que la motivación expuesta sea errónea, ya que, como se ha verificado, las actuaciones validadas por ella no son ilegales ni violatorias al debido proceso de ley como equivocadamente plantea el impugnante.

4.12. Además se advierte, que no lleva razón el recurrente al entender que existió una falta de motivación de la sentencia recurrida, y por ende una transgresión al artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que en la especie se verificó con suficiente consistencia cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar lo alegado en el recurso que le apoderó, y el por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal; todo lo cual trae como consecuencia el rechazo del medio analizado.

4.13. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones expuestas de manera oral ante esta Segunda Sala de la Suprema

Corte de Justicia, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.14. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente, del pago de las mismas por haber sido asistido por miembros de la defensa pública, lo que en principio denota su insolvenca económica.

4.15. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Melvin Álvarez Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 972-2021-SSEN-00098, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

**Segundo:** Exime al recurrente Melvin Álvarez Rodríguez del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1010**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de agosto de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Gabriel Guillén Brito.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Yazmín Vásquez Febrillet y Sarisky V. Castro Santana.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Gabriel Guillén Brito, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 229-0018398-3, domiciliado en la calle Primera, esquina Respaldo 16, núm. 4, sector Pueblo Nuevo, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SS-EN-00362, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del



Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de agosto de 2018, cuyo dispositivo de manera textual expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación incoado por: a) el justiciable Domingo Rivera en fecha 13 de febrero del año 2017, a través de su abogado constituido el Lic. Félix Cornelio Sánchez Amaro; b) el justiciable Gabriel Guillen Brito, en fecha 14 de febrero del año 2017, a través de su abogado constituido el Lic. Manolo Segura; ambos en contra de la sentencia no. 54803-2016-SSEN-00623, de fecha 2 de noviembre del año 2016, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma la decisión recurrida en todos sus aspectos, conforme los motivos vertidos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso exento del pago de las costas del procedimiento por estar asistido el procesado de la un defensor público. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas en la audiencia anterior, para el día de hoy 27 de agosto del 2018, a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. (Sic)

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 54803-2016-SSEN-00623, de fecha 2 de noviembre de 2016, varió la calificación jurídica con relación al imputado Domingo Rivera (a) Moisés, de autor en crímenes de asociación de malhechores y tentativa de asesinato, por la complicidad en la tentativa de asesinato y asociación de malhechores, previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 2, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano”, en consecuencia, lo declaró culpable, condenándolo a 20 años de reclusión; declaró culpables a los imputados Gabriel Guillén Brito (a) Gaby, y Alejandro Severino Rivera (a) Andito, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, en consecuencia, los condenó a 30 años de reclusión mayor; todo en perjuicio del señor Braulio Antonio Álvarez García. (Sic)

1.3. Mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-00770, de fecha 6 de junio de 2022 dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el

recurso de casación antes referido y se fijó audiencia pública para el día 26 de julio de 2022, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer sus méritos, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la abogada del recurrente, y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Yazmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Sarisky V. Castro Santana, defensoras públicas, en representación de Gabriel Guillén Brito, parte recurrente en el presente proceso, manifestó lo siguiente: “Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo del mismo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, conforme el poder que le confiere el artículo 427-A, declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto en favor del justiciable, en contra de la sentencia núm. 1419-2018-SEN-00362, de fecha 27 de agosto de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia impugnada y, en consecuencia, dicte su propia decisión del caso teniendo a bien pronunciar la absolución del imputado en virtud del artículo 337.2, el cese de toda medida de coerción que pese sobre nuestro asistido y, por vía de consecuencia, su inmediata puesta en libertad. Segundo: De manera subsidiaria sin renunciar a nuestras conclusiones anteriormente vertidas, que tenga a bien casar la sentencia impugnada y con base a las comprobaciones de hecho en la misma sentencia, tenga a bien enviar a una nueva valoración del recurso por ante una corte distinta a la que ya conoció el mismo. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio”.

1.4.2. El Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestó lo siguiente: “El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Único: Que sea desestimado el recurso de casación interpuesto por Gabriel Guillén Brito, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SEN-00362, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 27 de agosto de 2018, toda vez que la

corte *a qua* asumió la revisión de primer grado por contener esta una secuencia racional de la determinación de los hechos, pues tal y como fue considerado por el tribunal de alzada la sentencia del *a quo* se encuentra debidamente justificada”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Gabriel Guillén Brito propone como medio de casación, el siguiente:

**Único Medio:** *inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales - (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución)- y legales - (artículos 24 y 25, 416, 417, 418, 420, 421 y 422, del Código Procesal Penal); - por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, (artículo 426.3.), y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte De Justicia, (artículo 426.2), violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.*

2.2. En el fundamento del único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a-qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, y contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, y es que al momento de deliberar y darle respuesta a los pedimentos hechos por las partes falla pronunciando una sentencia que a todas luces carece de motivación adecuada y suficiente, confirmando una sentencia de 30 años que no cumple con las garantías mínimas consagradas en la Constitución (...). La Corte a qua no realiza una valoración pormenorizada de las pruebas a los fines de poder dar una respuesta justa y valedera al recurrente, donde las mismas no satisfacen el estándar de la valoración de las pruebas y por demás el de motivación de la sentencia, donde debió de fijar sobre cuál fundamento se bastó la misma para rechazar lo alegado por la defensa, en cuanto a que las mismas no dan al traste con la destrucción del estatuto de inocencia. De igual manera no hay una contestación al segundo y tercer medio de impugnación el cual guarda relación con el primer medio, ya que este se

refiere a la inobservancia y la errónea aplicación de la sana crítica racional a la que están obligados los juzgadores al momento de valorar las pruebas presentadas a su escrutinio y ponderación, que con base a esto no solo basta con decir de no existe tachas en cuanto a los testigos, pese a que no es lo establecido por el recurrente, sino más bien que se valoraran de manera objetiva y apegado a la norma estos testimonios, máxime que se trata de testimonios de fuente interesada, por ser algunos de estos víctimas directas del proceso que guardan un interés en el mismo. Que asimismo la Corte hace omisión en cuanto al segundo medio planteado en cuanto a la imposición a la pena, la cual le fue impuesta por un excesivo periodo de 30 largos años de reclusión en el centro penitenciario de la Cárcel Nacional de la Vitoria sin tomar en cuenta las condiciones reales de dicho centro de reclusión. Por lo anterior es que establecemos que el tribunal de marras en su sentencia incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de treinta (30) largos años (...). Otro aspecto en el cual el tribunal incurre en falta de motivación es en lo referente a la adecuación de la supuesta actuación del imputado y cómo está encaja en los tipos penales por los cuales fue condenado...

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* referirse al recurso de apelación interpuesto por el imputado Gabriel Guillén Brito y actual recurrente en casación, estableció lo siguiente:

4. Que en cuanto al primer motivo, esta Corte luego de analizar la sentencia de marras advierte que la presunción de inocencia del señor Gabriel Guillén Brito se mantuvo en todo el juicio, hasta que el Ministerio Público presentó las pruebas con las que contaba y el tribunal las valoró, con lo cual hizo una correcta interpretación del derecho el tribunal a quo.

5. Que si bien es cierto que la víctima sostiene que él solo fue al hospital, mientras que el testigo Joselito Cuevas asegura que éste fue llevado por otra persona, no menos cierto es, que son circunstancias periféricas ocurridas luego de la consumación del hecho, lo que no puede interpretarse como una contradicción, por cuanto ambos han sido coherentes al señalar al justiciable como una de las personas que le dispararon el día

de los hechos, por lo que se rechaza este motivo de impugnación por improcedente e infundado. 6. Que en cuanto al segundo motivo, este tribunal de alzada luego de analizada la sentencia impugnada entendió que el tribunal A quo hizo una correcta valoración de los medios de prueba, primero de manera individual y luego de forma conjunta, conforme las prescripciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo que no lleva razón el recurrente cuando sostiene que el tribunal a quo no hizo una correcta valoración de los medios de prueba. 7. Que tal como establecíamos anteriormente existe una aparente contradicción en algunos aspectos entre la víctima y el testigo, pero sobre cuestiones periféricas que rodean el hecho; sin embargo, en cuanto a los puntos neurálgicos de este proceso ambos están contestes en que el justiciable fue una de las personas que le disparó, no configurándose en consecuencia el vicio endilgado por el recurrente. 8. Que ante el tribunal a quo no se reflejó conforme la sentencia impugnada duda alguna sobre la participación del justiciable, muy por el contrario, sostienen en la sentencia que las pruebas presentadas fueron suficientes para demostrar más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del justiciable. 9. Que en cuanto a que el tribunal valoró las declaraciones de la víctima, ciertamente en nuestra legislación no existe la tacha de testigos, lo que quiere decir que cualquier persona puede ser testigo en un proceso con la condición de que haya percibido alguna información, hecho o circunstancia atinente a un proceso penal; en el caso de la especie no se evidencia de la lectura de las declaraciones de la víctima que ésta tuviera algún tipo de animadversión en contra del justiciable, muy por el contrario, de forma muy objetiva la víctima indica en qué consistió la participación de cada una de los imputados, por lo que se rechaza el segundo medio de impugnación por improcedente e infundado. 10. Que en cuanto al tercer motivo, esta Corte advierte de la lectura de la sentencia impugnada que el tribunal de marras hizo una correcta valoración de las pruebas presentadas por el órgano acusador, las cuales lograron destruir la presunción de inocencia de la que se encontraba revestido el justiciable, amén de que el mismo no presentó en el juicio ningún tipo de pruebas, solo se limitó a realizar su defensa material, misma que no es suficiente para contrarrestar las pruebas de la acusación. 11. Que en la sentencia impugnada no se advierte ningún tipo de indefensión de parte del señor Gabriel Guillén Brito, quien en todo momento estuvo asistido por su abogado defensor, quien

intervino en todo momento controvirtiendo las pruebas del Ministerio Público, razón por la que se rechaza este medio de impugnación.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el único medio planteado, el recurrente alega que la Corte *a qua* incurrió en el vicio de dictar una sentencia manifiestamente infundada, en violación a fallos anteriores de esta Suprema Corte de Justicia, bajo el argumento de que al momento de deliberar y darle respuesta a sus pedimentos pronuncia una decisión que a todas luces carece de motivación adecuada y suficiente, confirmando una sentencia de 30 años que no cumple con las garantías mínimas consagradas en la Constitución.

4.2. Antes de iniciar con el examen de la queja referida es de lugar establecer, que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

4.3. Contrario a lo alegado por el recurrente Gabriel Guillén Brito, el análisis a la decisión impugnada pone de manifiesto, que los jueces de la Corte de Apelación le dieron respuesta a los tres medios de apelación planteados por él en su acción recursiva, tal y como se observa en el apartado 3.1 de la presente decisión, donde se plasman los fundamentos de la sentencia de marras, concernientes al citado impugnante, del por qué confirmó la sentencia apelada y con ello la pena de 30 años impuesta a dicho recurrente, por haber violado las disposiciones de los artículos 265 266, 2, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, que tipifican y sancionan los crímenes de asociación de malhechores e intento de homicidio con premeditación y asechanza; no explicando el recurrente el por qué considera que dicha sanción no cumple con las reglas mínimas establecidas en nuestra Carta Magna.

4.4. En contraposición a lo argüido por el recurrente Gabriel Guillén Brito, su presunción de inocencia fue destruida con los medios de prueba aportados por el Ministerio Público, los cuales fueron correctamente valorados por el tribunal de primer grado, dando como resultado su responsabilidad en los hechos atribuidos, al quedar demostrado que este, bajo mandato del coimputado Domingo Rivera, fue una de las personas que se asoció, que se armó en banda para acudir como al efecto acudió, a la residencia de la víctima, a quien junto a los demás procesados atacó de manera directa, ocasionándole diversas heridas de arma de fuego, las cuales se hicieron constar en los reportes médicos aportados como pruebas del proceso.

4.5. En otro orden, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia comparte lo señalado por la Corte *a qua*, en el sentido de que las alegadas contradicción entre el testigo-víctima Braulio Antonio Álvarez García y Joselito Cuevas, son circunstancias periféricas ocurridas luego de sucedido el hecho, ya que, en cuanto a los puntos neurálgicos del proceso, ambos están contestes en que dicho justiciable fue una de las personas que le disparó, por lo que ciertamente, tal y como fijó dicha alzada, no puede interpretarse como una contradicción.

4.6. En adición a lo anterior, es importante acotar que las contradicciones a las que hace alusión el artículo 417.2 del Código Procesal Penal, deben verificarse en las razones de hecho o de derecho expuestas por los jueces para justificar su decisión y no en las declaraciones de los testigos, los cuales pueden contradecirse en su relato o con la versión de otro testigo y no afectar la validez de la sentencia, ya que es el juez o los jueces quienes al valorar dichos testimonios hacen las inferencias de lugar, tal y como aconteció en el caso en cuestión; donde a juicio de los jueces de primer grado, amén de que el testimonio de Braulio Antonio Álvarez García fue dado en su calidad de víctima directa de los hechos, el mismo reúne las condiciones necesarias de certeza y consistencia para retenerlas como ciertas y en consecuencia se pudo forjar la decisión de condena en base a estas, pues dicho deponente pudo identificar de manera clara al imputado Gabriel Guillén Brito, como una de las personas que le produjeron varias heridas de arma de fuego, en el momento en que habiendo llegado a su casa de trabajar, salió a desconectarle la batería a su carro, siendo emboscado por varias personas, entre ellos dicho encartado, quienes le emprendieron a tiros en su contra; procediendo a señalarlo

en el plenario, sin ningún tipo de duda ni titubeos. (Ver página 29 de la sentencia de primer grado).

4.7. Además se verifica, que el tribunal de primera instancia entendió como creíbles cada una de las circunstancias expuestas por el testigo Braulio Antonio Álvarez García, sobre cómo se desencadenó el hecho; y más aún, sus declaraciones fueron corroboradas con las pruebas documentales aportadas al proceso, de manera específica, con el acta de denuncia interpuesta en fecha 12 de febrero de 2014, por ante el Centro de Recepción de Denuncias de Gapre de la Procuraduría Fiscal de la Provincia de Santo Domingo, agregando dichos juzgadores, que la citada víctima ha dado la misma versión de los hechos en cada una de las fases del proceso, razones por la que su testimonio fue considerado como verídico, juntamente con el análisis realizado a los demás medios de prueba testimoniales y documentales aportados.

4.8. De igual manera, el tribunal de juicio valoró de forma positiva el testimonio de Joselito Cuevas, del cual fue tomado en cuenta que lo declarado por él en el juicio fue de lo que tuvo conocimiento a través de la víctima de este caso, concluyendo dicho tribunal, que los testigos realizaron señalamientos directos y vinculantes en contra del imputado-actual recurrente en el hecho del cual se le acusa.

4.9. En ese sentido, ha sido reiterado por esta Segunda Sala, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de las declaraciones; por lo que al asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces de primer grado; en tal virtud, el testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no ha sido invocado en el caso en cuestión, y por demás no se advierte, dado que las declaraciones vertidas en el juicio de fondo fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, lo cual fue corroborado por la Corte *a qua*. En consecuencia, se obró correctamente al establecer que el tribunal de primer grado no incurrió en errónea valoración de las pruebas como alega el recurrente.



4.10. Así las cosas, contrario a lo argüido por el impugnante, para la Corte *a qua* dar respuesta a sus reclamos no tenía que realizar una valoración, mucho menos pormenorizada de las pruebas, ya que su función es verificar si real y efectivamente fueron apreciadas las mismas acorde a los requisitos exigidos por la ley, y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis, tal y como ocurre en la especie, donde los juzgadores de la alzada establecieron que el tribunal de juicio hizo una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, primero de manera individual y luego de forma conjunta, conforme las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, lo cual se constata en los numerales 5 al 7, páginas 25 a la 32 de la sentencia de primer grado; las que como ya dijimos en parte anterior de la presente sentencia, fueron suficientes para comprometer la responsabilidad del actual recurrente en la comisión de los hechos endilgados, más allá de toda duda razonable.

4.11. Que, en los casos cuando la citada labor es refutada a través del recurso de apelación, como sucede en la especie, la alzada en virtud de lo establecido en el artículo 421 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015, examina las actuaciones y los registros de la audiencia, donde se hace constar, entre otras cosas, las manifestaciones de los testigos, lo que le servirá para apreciar la forma en que sus relatos y las demás evidencias fueron valoradas por los jueces del fondo, sin necesidad de ser escuchados nuevamente; lo que no implica que realicen una nueva valoración de las mismas como pretende ahora el recurrente.

4.12. De igual manera se advierte, que el recurrente no lleva razón al señalar que la Corte *a qua* no le dio respuesta a su segundo y tercer medio de apelación planteados, los cuales, tal y como el mismo señala, guardan relación con el primer medio relativo a la valoración probatoria, lo que se demuestra con los fundamentos expuestos en el apartado 3.1 de la presente decisión.

4.13. Ciertamente, tal y como establecieron los jueces de segundo grado, en nuestra legislación no existen tachas para la valoración de los testigos; y en la especie no se evidenció, de la lectura de las declaraciones de la víctima Braulio Antonio Álvarez García, que este tuviera algún tipo de animadversión en contra del justiciable, muy por el contrario, de forma muy objetiva indicó en qué consistió su participación en la comisión del hecho.

4.14. En relación a lo argüido por el reclamante de que el citado deponente es víctima del proceso, y por ende parte interesada, es preciso resaltar, que además de lo señalado por los tribunales inferiores, de que no se probó que el mismo haya tenido ningún tipo de ensañamiento irrazonable en su contra, para querer involucrarlo de manera malsana de un hecho de esta naturaleza, que acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, es decir, que carezca de un móvil o animosidad que pueda provocar una fabulación o incriminación falsa, la persistencia incriminatoria, un relato lógico y que pueda corroborarse indiciariamente por la acreditación de la realidad de las circunstancias periféricas objetivas y constatables que lo acompañen, aspectos que han sido evaluados por el tribunal de juicio y corroborado por la Corte *a qua*, tal y como hemos establecido en parte anterior de la presente decisión.

4.15. Respecto del testimonio de la víctima en su calidad de testigo, además, de lo que se establece en doctrina como se describe en el considerando anterior, el Tribunal Constitucional ha expresado que: *el testimonio de la víctima puede constituir una prueba de un peso significativo, salvo que el tribunal pueda advertir que el mismo no resulta serio o fiable para tomarlo en consideración.* (Tribunal Constitucional. Sentencia 0120/13 de fecha 04 de julio del 2013.

4.16. Que en ese contexto, se impone destacar, que producto del sistema acusatorio adversarial instaurado por la normativa procesal vigente, se permite que las pruebas testimoniales puedan ser sometidas a un contra examen por las demás partes, ejercicio que servirá de sustento para el juez ponderar y determinar su veracidad, análisis que deberá realizar de manera integral respecto de todos los elementos de prueba que fueron sometidos a su escrutinio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, como aconteció en el presente caso, aspecto que fue válidamente examinado por el tribunal de alzada.

4.17. Alega además el recurrente en el único medio de su recurso, que la Corte *a qua* hace omisión en cuanto al segundo medio planteado en cuanto a la imposición a la pena, y que se incurrió en inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones del artículo 339 del Código

Procesal Penal, ya que, solo se valoraron aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo dispone para imponerle la pena de treinta (30) largos años.

4.18. En relación al reclamo antes citado, se precisa, que tal y como hemos señalado en parte anterior de la presente sentencia, que el segundo medio de apelación planteado por el actual recurrente en casación, versó sobre el tema de la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, de ahí que, lo argüido ahora referente a la pena impuesta, no le fue planteado a la Corte en el aludido medio, verificando esta alzada que la única referencia que se invocó en el mismo, estuvo relacionada con la impugnación hecha al testigo y víctima Braulio Antonio Álvarez García, en la que se alegó que el tribunal de juicio no observó las contradicciones de este para imponerle la pena de 30 años de reclusión, no verificándose señalamiento alguno relativo a los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 de nuestra normativa procesal penal.

4.19. De lo cual se constata que los jueces de segundo grado no omitieron referirse a la queja ahora invocada en grado de casación por el recurrente, por lo tanto, su reclamo deviene en improcedente e infundado, y, por tanto, se desestima.

4.20. Asimismo, arguye el recurrente que otro aspecto en el cual el tribunal incurre en falta de motivación es lo referente a la adecuación de la supuesta actuación del imputado y cómo esta encaja en los tipos penales por los cuales fue condenado.

4.21. Partiendo de la base de que el recurrente se refiere a la Corte *a qua* como el tribunal que incurrió en falta de motivación respecto al tema señalado, esta Sala Casacional ha verificado el escrito de apelación y la sentencia recurrida, constatando que dicho argumento no fue planteado a los fines de ser ponderado, por lo que constituye un aspecto nuevo invocado por primera vez ante esta Suprema Corte de Justicia, de lo cual se advierte que la alzada no incurrió en la falta aludida al no ser puesta en condiciones para referirse al respecto, lo que trae como consecuencia la desestimación del mismo.

4.22. Así las cosas, se constata, que el recurrente no lleva razón al entender que existió una falta de motivación de la sentencia recurrida, y por ende, una transgresión al artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que en la especie se verificó cómo la Corte *a qua* procedió a analizar

y contestar lo alegado, y el por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, luego concluir que se hizo una correcta valoración de las pruebas, motivos por el cual procedió a desestimar la acción recursiva interpuesta por el imputado y actual recurrente en casación; no verificando esta Sala Casacional, la inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones constitucionales y legales planteadas por el impugnante en el título de su único medio casacional; razones por las que procede su rechazo.

4.23. Al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones expuestas de manera oral ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.24. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente Gabriel Guillén Brito del pago de las mismas, por haber sido asistido por un miembro de la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

4.25. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

## **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Gabriel Guillén Brito, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00362, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de agosto de 2018, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

**Segundo:** Exime al recurrente Gabriel Guillén Brito del pago de las costas.

**Tercero:** Encomienda al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1011**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 4 de junio de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Hortensia García Ramos y Keila Marina Cordero.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Rufino Rodríguez Reyes.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Hortensia García Ramos, de nacionalidad colombiana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 026-0120341-3, domiciliada en la calle Los Limones, villa núm. 12, Complejo Turístico de Casa de Campo, provincia La Romana, teléfono núm. 829-217-0638, imputada y civilmente demandada; 2) Keila Marina Cordero, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0136792-9, domiciliada en la calle Central,

condominio Mediterráneo II, bloque 4, apartamento 2, paraje Bávaro, distrito municipal Verón Punta Cana, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, querellante y actora civil, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SEEN-00299, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de junio de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año 2020, por el LCDO. JUAN RUFINO RODRÍGUEZ REYES y el DR. MARCOS JOSÉ DE LA ROSA RIJO, Abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la Querellante y Actora Civil Constituida, SRA. KEILA y/o KEYLA MARINA CORDERO, contra la Sentencia penal núm. 196-2020-SEEN-00022, de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA PARCIALMENTE CON LUGAR, el recurso de apelación parcial interpuesto en fecha diez (10) del mes de noviembre del año 2020, por los DRES. REYNALDO GALLURDO y AIDA ESMEIDA VANDERHORST DE GALLURDO, Abogados de las Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la imputada HORTENSIA GARCÍA RAMOS, contra la Sentencia penal núm. 196-2020-SEEN-00022, de fecha Veintisiete (27) días del mes de Enero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia. **TERCERO:** MODIFICA el ordinal TERCERO de la sentencia recurrida, fijando en CIEN MIL PESOS ORO (RD\$ 100,000.00) la indemnización en favor de la Querellante y Actora Civil Constituida, SRA. KEILA y/o KEYLA MARINA CORDERO. **CUARTO:** CONFIRMA todos los restantes aspectos de la sentencia recurrida por ser justos y reposar sobre bases legales. **QUINTO:** CONDENA a la Parte Civil recurrente, SRA. KEILA y/o KEYLA MARINA CORDERO al pago de las costas penales causadas con la interposición de su recurso. (Sic)

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante la sentencia penal núm. 196-2020-SEEN-00022, de fecha 27 de enero de 2020, en el aspecto penal: declaró la absolución de la imputada Hortensia García Ramos, de la supuesta violación a la Ley núm. 53-07, Sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología en

perjuicio de la señora Keila Marina Cordero, en consecuencia, la descargó de toda responsabilidad penal en virtud de lo que establece el artículo 337 numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal. En el aspecto civil: condenó a la imputada a una indemnización de RD\$150,000.00 a favor de la víctima.

1.3. En fecha 16 de febrero de 2022, la parte querellante Keila Marina Cordero, a través de su representante legal, Lcdo. Juan Rufino Rodríguez Reyes, depositó por ante la Secretaría de la Corte *a qua*, un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por la imputada Hortensia García Ramos.

1.4. Mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-00769, de fecha 6 de junio de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declararon admisibles los recursos de casación antes referidos y se fijó audiencia pública para el día 26 de julio de 2022, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos de estos; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron las defensas de ambas partes recurrentes, y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Juan Rufino Rodríguez Reyes, en representación de Keila Marina Cordero, parte recurrente y recurrida en el presente proceso, manifestó lo siguiente: “Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que sean acogidas nuestras conclusiones del recurso de casación que fueron depositadas en fecha 16 de febrero de 2022”. Sobre el recurso de la parte imputada concluyó al siguiente tenor: “Único: Sobre el recurso que se rechace en todas sus partes, toda vez que nuestras conclusiones que han sido depositadas están conformes al derecho y a la norma procesal”.

1.4.2. El Dr. Agustín Mejía Ávila, por sí y por los Dres. Reynaldo Gallurdo y Aida Vanderhorst, en representación de Hortensia García Ramos, parte recurrente y recurrida en el presente proceso, manifestó lo siguiente: “Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Casando parcialmente, especialmente el numeral tercero de la sentencia penal núm. 334-2021-SEN-00299, de fecha 4 de junio de 2021, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San



Pedro de Macorís, por estar apoyada en una mala apreciación de los hechos, de las pruebas sometidas y una injusta interpretación del derecho y, en consecuencia, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal que dictó la decisión, compuesta por jueces distintos, para la realización de una nueva valoración de la prueba que requiere intermediación. Segundo: Condenando a la parte recurrida Keila Marina Cordero al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados concluyentes”. En cuanto al recurso interpuesto por la parte querellante concluyó: “Único: Que se rechace el mismo por improcedente, mal fundado y carente de base legal”.

1.4.3. El Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestó lo siguiente: “El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Único: Por tratarse de un recurso de casación que circunscribe solo al aspecto civil de la sentencia impugnada número 00299, dictada por la Cámara penal de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís el 4 de junio de 2021, entendemos procedente que el tribunal de casación dicte la decisión que considere pertinente para la solución de los presentes recursos, interpuestos por Hortensia García Ramos y Keila Marina Cordero”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

### **En cuanto al recurso de la imputada Hortensia García Ramos.**

2.1. La recurrente Hortensia García Ramos propone como medios de casación, los siguientes:

**Primer Medio:** falta de motivos; **Segundo Medio:** errónea aplicación de la ley y falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos.

2.2. En el fundamento del primer medio de casación planteado, la recurrente Hortensia García Ramos alega, en síntesis, lo siguiente:

A que la Corte Penal en su decisión no hizo más que reproducir los motivos que había esgrimido el tribunal de primer grado, sin prueba

alguna que las declaraciones vacías de la parte acusadora, violando así lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano.

2.3. En sustento del segundo medio, la recurrente Hortensia García Ramos alega, en síntesis, lo siguiente:

A que la acusada no cometió los hechos que se le imputan, pues como se puede observar por el mismo relato que ellos hacen, lo que ellos dicen que paso, siempre según su relato, paso de forma privada, no hubo publicidad, observaos bien probos y dignos magistrados, no hubo publicidad, condición indispensable para que se pueda tener los elementos constitutivos de este delito. Que la parte recurrente, en esta fecha interpone el recurso de casación parcial antes dicho, porque en la sentencia indicada, además de desconocer y darle una mala apreciación a los hechos, ha violado reglas fundamentales de derecho, según se dijo y se verá en lo adelante.

2.4. En el desarrollo del tercer medio, la recurrente Hortensia García Ramos alega, en síntesis, lo siguiente:

En el caso de la especie el tribunal a quo, al no valorar las pruebas testimoniales, ha incurrido en la desnaturalización de los hechos, al atribuirle una falta a nuestro representado, sobre la base difamación e injuria. Por solo esta omisión y mala interpretación, la sentencia es casable, lo que espera el recurrente porque tiene la seguridad de que el honorable tribunal hará una buena justicia.

### **En cuanto al recurso de la querellante Keila Marina Cordero.**

2.3. La recurrente Keila Marina Cordero plantea como medios casacionales los siguientes:

**Primer Medio:** Falta De Motivación (sobre la caducidad planteada) y a la sentencia TC/0009/13; **Segundo Medio:** violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación. (contradicción de motivos).

2.4. En el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente Keila Marina Cordero alega, en síntesis, lo siguiente:

Que, ante segundo grado solicitamos de manera principal la inadmisibilidad del recurso de apelación de la imputada por caducidad, como se aprecia en la sentencia impugnada. (Pág. 5). Que en fecha once (11)

de noviembre del año dos mil veinte (2020), Hortensia García Ramos interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primer grado. A que el recurso de apelación resultaba inadmisibile por caducidad, ya que el artículo 418 del Código Procesal Penal dispone que la apelación de las sentencias debe hacerse dentro del plazo de veinte (20) días luego de ser notificada la misma - y el plazo de veinte (20), días para apelar de Hortensia García Ramos iniciaba el día siguiente de la notificación de la sentencia (Acto 210-2020, del 7-jul-20), es decir, el día ocho (8) de julio 2020 y terminaba el día cinco (5) de agosto 2020 y apeló por instancia de fecha once (11) de noviembre del año dos mil veinte (2020), ¡más de 3 meses después de notificada la sentencia!, por lo que resulta evidente que dicho recurso se intentó vencido el plazo prefijado y es inadmisibile por caducidad. Que todo lo anterior, lo hicimos constar por escrito motivado en nuestra instancia de contestación ante la corte a qua, pero la misma no ponderó ni motivó el rechazo de nuestras conclusiones de inadmisión, limitándose a dar una explicación genérica y deslucida.

2.5. Como fundamento del segundo medio casacional, la recurrente Keila Marina Cordero Peña alega, en síntesis, lo siguiente:

*Que la corte a qua se limitó en su sentencia a indicar: “En cuanto a los medios probatorios, las partes apelantes no ofertaron ningún medio elemento de prueba para la sustentación de su recurso de apelación; que la parte apelada tampoco ha ofertado pruebas para desvirtuar las pretensiones de la parte apelante”. (Pág. 5, pruebas aportadas). Que la Sra. Keila Marina Cordero, a través de su abogado Lic. Juan Rufino Rodríguez Reyes, sí presentaron pruebas suficientes desde el inicio del proceso, pruebas contundentes que sí demostramos la culpabilidad de la imputada Hortensia García Ramos. Que, si bien los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no menos cierto es, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, como lo hizo la corte a qua, al reducir la indemnización de primer grado o favor de la víctima, sin dar explicación alguna, ni indicar la fuente probatoria para formar su convicción. Que al efecto la sentencia impugnada señala: Que en la sentencia recurrida no se advierte vicio procesal alguno, salvo en lo excesivo de la indemnización fijada, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del tribunal y la forma lógica en que los presentó, demostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancia relacionados*

*con la especie, los cuales dieron lugar a establecer la responsabilidad de la imputado en el aspecto civil, no así en lo penal. (Pág. 7.12). Que evidentemente la sentencia atacada está afectada de una contradicción de motivos pues por un lado señala que no hay vicio procesal alguno “salvo la indemnización” y a seguidas elogia la sentencia apelada en lo civil, por lo que debe ser casada. Que lo Corte A-qua entendió que la indemnización fijada en primer grado, ascendente a la suma de RD\$150,000.00, “resultaba excesiva”, por lo que reduce la misma a RD\$100,000.00, pero la decisión no expresa con claridad y precisión las razones de hecho y de derecho que sirven de base a la condenación civil impuesta, al no explicar o motivar, las circunstancias que caracterizan, ni justifican el monto disminuido e irrisorio de la condenación civil, impuesta.*

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los reclamos ahora invocados por las partes recurrentes en casación, estableció lo siguiente:

6. Que los alegatos que se refieren a la admisibilidad del recurso no se encuentran en discusión, pues conforme a la normativa procesal penal ese aspecto se resuelve, como de hecho se resolvió en otra fase del proceso mediante Auto, no recurrido en su momento por las partes, lo cual le dio a la misma la autoridad de cosa definitivamente juzgada. 7. Que la misma parte agraviada en la página marcada con el número 16 del expediente señala que: “la sentencia apelada no contiene vicios de derecho y contiene muy buena valoración y correcta lógica con relación a las pruebas...” 8. Que los hechos y teoría del caso asumido por la parte querellante no arrojan violación alguna en el ámbito de lo penal, toda vez que se trató de interacción entre las partes, sin publicidad alguna para los terceros; tal y como se apreció durante el proceso por ante la jurisdicción de primer grado. 9. Que el monto de las indemnizaciones ha de ser fijado de conformidad con las pruebas aportadas, quedando al prudente y soberano arbitrio del tribunal la fijación del monto correspondiente, tomando en consideración de que ciertamente se estableció un daño, el cual debe ser reparado en la medida adecuada, habidas cuentas de que como se ha podido establecer, dicho daño fue oportunamente restaurado con la reanudación de las relaciones entre la agraviada y su pareja. 10. Que la agraviada recurrente no ha aportado a la Corte los elementos suficientes y necesarios para declarar con lugar su recurso. 11. Que la imputada aportó

a la Corte elementos probatorios suficientes y necesarios para declarar parcialmente con lugar su recurso. 12. Que en la sentencia recurrida no se advierte vicio procesal alguno, salvo en lo excesivo de la indemnización fijada, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del tribunal y la forma lógica en que los presenta, demostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer la responsabilidad de la imputada en el aspecto civil, no así en lo penal... 15. Que del contenido de la sentencia recurrida se desprenden comprobaciones de hecho suficientes para arribar a una resolución jurídica acorde con los hechos y el derecho y en atención a las pretensiones de las partes recurrentes. 16. Que la sentencia es suficientemente específica en la participación de la imputada, el texto aplicado y los demás aspectos de forma y de fondo requeridos por la ley; evidenciando que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, presentando fundamentos técnicos en lo jurídico y basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, con lo cual caen por su propio peso los alegatos y reparos presentados, salvo en lo que se refiere al monto de la indemnización. 17. Que vistas las cosas de ese modo procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte agraviada y declarar parcialmente con lugar el recurso de la imputada.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

### **En cuanto al recurso de la imputada Hortensia García Ramos.**

4.1. En el primer medio planteado la imputada Hortensia García Ramos le atribuye a la Corte *a qua* el haber incurrido en falta de motivación, en violación a las disposiciones del artículo 24 de nuestra normativa procesal penal.

4.2. Previamente, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio

lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

4.3. Contrario a lo argüido por la recurrente Hortensia García Ramos, los jueces de la Corte de Apelación no incurrieron en el vicio aludido, pues, tal y como se observa en el apartado 3.1 de la presente decisión, constan los motivos en los que se fundamentaron para rechazar el recurso de apelación de la parte querellante y acoger de manera parcial el de la imputada; no verificándose que dichos juzgadores se hayan limitado a reproducir los motivos de primer grado; advirtiéndose de este último fallo, que el proceso contó con otros medios de pruebas además del testimonio de la víctima; por lo que, así las cosas, no se constata violación a las disposiciones del artículo 24 de nuestra normativa procesal penal por parte de la alzada, por tanto procede el rechazo del primer medio examinado.

4.4. Tal y como se comprueba del segundo medio recursivo, la imputada Hortensia García Ramos señala que ella no cometió los hechos que se le imputan, y que, como se puede observar del relato hecho por la parte querellante, lo que pasó fue de forma privada y que, por tanto, no hubo publicidad; arguye, además, que interpone el presente recurso parcial porque en la *sentencia indicada*, además de desconocer y darle una mala apreciación a los hechos, ha violado reglas fundamentales de derecho.

4.5. Con relación a lo planteado por esta parte recurrente en el párrafo que precede, lo primero a destacar es que en la parte inicial del reclamo no le hace ningún cuestionamiento a la Corte, máxime que la misma fue descargada en el aspecto penal, precisamente porque no se configuró el elemento constitutivo del tipo penal endilgado, dígase, el de la publicidad; de ahí que, su reclamo deviene en improcedente y mal fundado. En segundo lugar, precisa esta Sala Casacional que, partiendo de que la recurrente Hortensia García Ramos cuando dice *sentencia indicada*, se refiere a la ahora recurrida, no señala bajo cuáles motivos esta desconoció y apreció mal los hechos, ni tampoco, cómo se han violado reglas fundamentales de derecho. Por lo que, así las cosas, procede rechazar el segundo medio planteado.

4.6. Que, en relación con el tercer y último medio de casación invocado por la imputada Hortensia García Ramos sobre desnaturalización de los hechos, esta lo fundamenta en el sentido de que en la especie “el tribunal *a quo*, al no valorar las pruebas testimoniales, ha incurrido en la desnaturalización de los hechos, al atribuirle una falta a nuestro representado, sobre la base difamación e injuria”.

4.7. El referido reclamo resulta improcedente y mal fundado, en virtud de que, en primer lugar, no es atribución de la Corte de Apelación valorar nueva vez las pruebas que fueron aportadas al juicio, máxime, que en el presente caso solo fue aportado el testimonio de la víctima, el cual sí fue valorado por el tribunal de juicio; y en segundo lugar, además de que la defensa de la recurrente se refiere a una persona de sexo masculino, a la imputada no se le retuvo falta penal, o sea, no se probó que la misma haya incurrido en difamación o injuria en contra de la hoy querellante; lo que trae como consecuencia el rechazo del último medio invocado por la recurrente Hortensia García Ramos.

### **En cuanto al recurso de la querellante Keila Marina Cordero.**

4.8. En el primer medio invocado la querellante le atribuye a los jueces de la alzada, el haber incurrido en falta de motivación respecto a su solicitud de que sea declarado inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la imputada, pedimento que según afirma fue planteado tanto en su escrito de contestación como en sus conclusiones formales ante dicha instancia judicial.

4.9. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia ha verificado que ciertamente la querellante invocó el referido planteamiento, sin embargo, no lleva razón al señalar que la Corte *a qua* no le dio respuesta, ya que, en primer término, si bien es cierto en la resolución de admisibilidad dictada por la alzada en fecha 15 de enero de 2021, en ocasión a los dos recursos sometidos a su consideración (entre ellos el de la parte imputada), no contestó de manera expresa tal planteamiento, no menos cierto es, que al referirse al plazo de interposición del recurso de la imputada, expresó, que el acto de fecha 7 de julio de 2020, mediante el cual le fue notificada la sentencia (al cual hace alusión la querellante para su inadmisibilidad) fue hecho de manera irregular, al no haber sido hecho a

requerimiento de la secretaria del tribunal como dispone la ley, sino a requerimiento de dicha parte querellante, y que por tanto, no hacía correr el plazo de la apelación, razón por la cual la Corte lo declaró admisible. En segundo término, los jueces de segundo grado también se refirieron en la decisión ahora impugnada al pedimento hecho por la parte querellante, al señalar en el numeral 6, página 6, lo siguiente: *los alegatos que se refirieron a la admisibilidad del recurso no se encuentran en discusión, pues conforme a la normativa procesal penal ese aspecto se resuelve, como de hecho se resolvió en otra fase del proceso mediante Auto, no recurrido en su momento por las partes, lo cual le dio a la misma la autoridad de cosa definitivamente juzgada*; fundamentos que comparte plenamente esta Sala Casacional. De ahí que, al no haber incurrido la Corte *a qua* en falta de motivación respecto a la solicitud argüida por la recurrente Keila Marina Cordero, procede el rechazo del primer medio examinado.

4.10. En el segundo medio casacional la querellante aduce, que la Corte *a qua* se limitó en su sentencia a indicar que las partes apelantes no ofertaron ningún medio de prueba para la sustentación de sus recursos, que, sin embargo, dicha parte señala que sí presentó pruebas suficientes desde el inicio del proceso para demostrar la culpabilidad de la imputada Hortensia García Ramos.

4.11. Al verificar este Tribunal de Casación los recursos de apelación sometidos a la consideración de la alzada, de manera específica, el interpuesto por la querellante, hemos advertido que ciertamente tal y como establecieron los jueces de la Corte *a qua*, dicha parte no ofertó pruebas en sustento de su acción recursiva, ya que si bien en la parte final de su escrito hace una oferta de pruebas, no menos cierto es, que las mismas constituyen las aportadas y valoradas por el tribunal de juicio para sustentar la acusación, las que, contrario a lo que arguye la querellante, no pudieron demostrar la responsabilidad penal de la imputada Hortensia García Ramos.

4.12. Resultando pertinente destacar, que una cosa son las pruebas aportadas para sustentar el recurso de apelación conforme lo dispone el artículo 418 de nuestra normativa procesal penal y otra muy distinta son las pruebas aportadas al proceso. De ahí que, la Corte no incurrió en error alguno al puntualizar que las partes no ofertaron pruebas para sustentar sus recursos, razones por las cuales procede desestimar el aspecto analizado.



4.13. En el segundo medio de casación la recurrente Keila Marina Cordero arguye, además, que, si bien los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no menos cierto es, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad como lo hizo la Corte *a qua* al reducir la indemnización de primer grado a favor de la víctima, sin dar explicación alguna, ni indicar la fuente probatoria para formar su convicción.

4.14. Contrario a lo argüido por la recurrente Keila Marina Cordero, la Corte *a qua* dio motivos del por qué redujo el monto de la indemnización impuesta a la imputada por el tribunal de primer grado de DOP\$150,000.00 a DOP\$100,000.00, lo cual se advierte en los fundamentos expuestos por dicha alzada y transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión, al establecer, entre otras cosas, que el daño causado a la víctima fue oportunamente restaurado con la reanudación de las relaciones entre esta y su pareja, que el monto impuesto en la sentencia apelada resultó excesivo.

4.15. Que, en lo que respecta al monto de las indemnizaciones esta Suprema Corte de Justicia ha establecido el precedente de que dicho monto para reparar daños y perjuicios se debe fijar en una suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante, que se ajuste al principio de proporcionalidad y que no traspase el límite de lo opinable; y en ese sentido, la Corte *a qua*, previo a una reflexión justa y adecuada a lo jurídicamente correcto, procedió a reducirla, opinión que esta Segunda Sala comparte, pues la indemnización se encuentra dentro de los límites razonables, y en ese sentido, el alegato analizado carece de méritos, y por ende, procede desestimarlo.

4.16. En ese mismo orden plantea la recurrente Keila Marina Cordero, que la decisión recurrida está afectada de una contradicción de motivos, pues por un lado la Corte *a qua* señala que no hay vicio procesal alguno “salvo la indemnización” y a seguidas elogia la sentencia apelada en lo civil, por lo que dicha impugnante afirma que debe ser casada.

4.17. Contrario a lo argumentado por la querellante, el que los juzgadores de segundo grado hayan establecido lo citado en el párrafo que antecede, de modo alguno se puede interpretar como una contradicción de motivos, esto así, porque una cosa es el aspecto penal y otra el aspecto civil, donde dichos juzgadores estuvieron contestes con lo decidido por

el tribunal de primer grado en el sentido de que en el presente caso la imputada no comprometió su responsabilidad penal, aunque sí su responsabilidad civil al quedar probado que esta con su accionar, le provocó un daño a la víctima, el cual está en la obligación de resarcir; por lo que procede desestimar el último aspecto invocado por la recurrente Keila Marina Cordero, y con ello el segundo medio de su recurso.

4.18. Al no verificarse los vicios denunciados por las recurrentes, procede rechazar sus respectivos recursos de casación, así como las conclusiones expuestas de manera oral ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.19. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son imputadas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede condenar a ambas partes recurrentes al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Hortensia García Ramos, imputada y civilmente demandada; 2) Keila Marina Cordero, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00299, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de junio de 2021, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

**Segundo:** Condena a las recurrentes Hortensia García Ramos y Keila Marina Cordero al pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1012****Sentencia impugnada:**

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de diciembre de 2021.

**Materia:**

Penal.

**Recurrente:**

Agustín Capellán Castro.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Agustín Capellán Castro, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0365453-9, domiciliado y residente en la calle 13, núm. 190-A, sector 27 de Febrero, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, recinto Boca Chica, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00278, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el Agustín Capellán Castro (A) Tito, a través de su representante legal Licdo. Elim Antonio Sepúlveda Hernández, incoado en fecha veinte (20) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia penal No. 1511-2021-SSEN-00076, de fecha primero (1) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** CONDENA al recurrente Agustín Capellán Castro (A) Tito, al pago de las costas penales por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 1511-2021-SSEN-00076, de fecha 1 de marzo de 2021, declaró culpable al imputado Agustín Capellán Castro (a) Tito, por violación a las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal dominicano; 13, 14, 15, 18 y 396, letras a, b y c de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, y, en consecuencia, lo condenó a 20 años de reclusión mayor, más una multa de RD\$200,000.00.

1.3. Mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-00819, de fecha 17 de junio de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación antes referido y se fijó audiencia pública para el día 26 de julio de 2022, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer sus méritos; fecha en que el representante del Ministerio Público procedió a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el representante del Ministerio Público, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, el cual dictaminó en el tenor siguiente: “Único: Que sea desestimado el recurso de casación interpuesto por Agustín Capellán Castro (a) Tito, contra la sentencia núm. 1418-2021-SSEN-00278, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de diciembre de 2021; toda vez, que la corte adoptó la decisión jurisdiccional bajo los parámetros de la normativa procesal penal, plasmando en sus conclusiones las razones que le llevaron a ratificar la sentencia apelada con motivo suficientes y pertinentes que justifican su dispositiva, no configurándose los vicios denunciados por el recurrente”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Agustín Capellán Castro propone como motivos de casación, los siguientes:

**Primer Motivo:** *Falta de motivación en la sentencia;* **Segundo Motivo:** *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica;* **Tercer Motivo:** *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios jurídicos oral.*

2.2. En sustento del primer motivo de casación, el recurrente plantea lo siguiente:

El Código Procesal Penal en su artículo 24 ha establecido como regla común a todos los juzgadores, la motivación de las decisiones que emiten los órganos jurisdiccionales, como medio de control a los fines de determinar públicamente las razones que llevaron a tomar la sentencia emitida por los jueces, en el caso de la especie el tribunal no estableció las razones que justifican su decisión ni hace referencia al valor probatorio que le da a las pruebas presentadas por las partes acusadoras, por lo que la Suprema Corte de Justicia debe de corregir esa situación y anular dicha sentencia.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación, el recurrente invoca lo siguiente:

A que el tribunal inferior falló de manera errada al imponer una condena de veinte (20) años, ya que el hecho no está subsumido dentro de lo que establece el artículo 331 del Código Penal dominicano, toda vez que el recurrente no violó al menor de edad, ya que este expresó en la cámara gessel que el imputado le dijo tu tiene un culo estrechito para darte duro y ahí yo empecé a moverme, lo que significa que el consistió la relación y se interrumpió la relación consentida por el menor porque llegó el papá, lo que indica entonces que la relación en caso de haberse dado, cosa que el recurrente niega, entonces la pena debió ser de cinco (5) años no de veinte (20) años, por lo que aseguramos que el Tribunal inferior incurrió en una violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y la Corte de Apelación cometió los mismos errores que el Tribunal de Primera Instancia al confirmar la sentencia recurrida, toda vez que el imputado no cometió los hechos y si lo hizo fue con el consentimiento del menor.

2.4. En sustento del tercer medio de casación, el recurrente alega lo siguiente:

A que el Tribunal a-quo le dio aquiescencia a las pruebas aportadas, ninguna vinculante con el señor recurrente en la comisión de ese hecho, sin embargo lo condena a una pena excesiva, por lo que la defensa técnica asegura que el Tribunal inferior incurrió en una falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta funde en pruebas obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral, en ese sentido también la Corte de Apelación cometió los mismos errores que el Tribunal de Primera Instancia al confirmar dicha sentencia, situación esta que la Suprema Corte de Justicia tiene que corregir.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los reclamos ahora invocados por el imputado y actual recurrente en casación, estableció lo siguiente:

(...) 8. Que de lo anterior esta Corte ha podido constatar que no guarda razón el recurrente cuando aduce que el menor de edad C.K.F, había consentido tener relaciones sexuales con el imputado, sustentado en que

supuestamente el niño de once años de edad había “empezado a moverse cuando el imputado le dijo “tú tienes un culo estrechito para darte duro”, que por el contrario esta afirmación fue correctamente valorada por el tribunal sentenciador, pues se puede verificar del análisis de la sentencia atacada que el imputado frecuentaba a un taller de enfrente de la casa del menor de edad cuyo objetivo era observarlo hasta lograr su cometido de abusar sexualmente del niño. Además, el imputado fue encontrado en pleno hecho, por lo que los vecinos y familiares del niño tomaron represalias contra él, a tal punto que tuvieron que resguardarlo en un colmado hasta tanto llegara la Policía Nacional. Es oportuno observar que con su aptitud el imputado ha admitido la comisión de los hechos, en violación e inobservancia del código de protección a los niños, niñas y adolescentes, Ley 136-03, así como en violación al principio del Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente; además el tribunal sentenciador ha establecido de manera correcta la violación a las disposiciones tipificadas en el artículo 331 del Código Penal dominicano. En consecuencia esta Corte está conteste con la manera en que el tribunal a-quo subsumió los hechos en base a la calificación jurídica tipificada en los artículos 331 del Código Penal dominicano y artículos 12, 13, 14, 15, 18 y 396 literales A, B y C de la Ley 136-03, ya que el tribunal sentenciador estableció que: “De los elementos de pruebas ofertados al plenario por las partes, el Tribunal entiende que nos encontramos ante un caso de violación sexual y abuso sexual en contra de una persona menor de edad, ya que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la infracción, a saber: (...). Subsumición en tipos penales con la que este órgano jurisdiccional está conteste y se ajusta perfectamente con los mismos, ya que se corresponde al cuadro imputador, de conformidad con las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, pues, quedó probado en juicio, a través de las pruebas debidamente valoradas, que el encartado Agustín Capellán Castro (A) Tito, fue la persona que violó al menor de edad de iniciales C.K.F, quien al momento de la ocurrencia de los hechos tenía diez (10) años de edad, configurándose así violación sexual en contra de un menor edad, al cual le fue impuesta una condena que resulta consustancial, se corresponde a la gravedad de los hechos y se enmarca dentro del marco legal establecido. 9. En cuanto a la pena impuesta, aduce el recurrente en un último aspecto del primer medio que por tratarse de una relación sexual consentida entre el menor de edad de iniciales C.K. y el imputado,



la misma debió ser de cinco (05) años de prisión y no de veinte (20) años como la que ha establecido el tribunal a-quo; sin embargo esta Corte es de criterio que la pena impuesta al imputado Agustín Capellán Castro (A) Tito, ha resultado ser proporcional al hecho, ya que se trata de un menor edad, que al momento de la ocurrencia de los hechos tenía apenas diez (10) años de edad, el cual resultó ser víctima de una violación sexual por parte de una persona adulta de más de cincuenta (50) años de edad, quien a fin de cometer el ilícito penal merodeaba la casa del menor de edad, y aprovechó que este estaba solo en su casa con la finalidad de llevar a cabo la violación sexual anal en contra el niño, besándolo y bajándole los pantalones, utilizando palabras obscenas como “tienes un culito estrechito para darte duro”, procediendo a penetrarlo por el ano, situación que quedó corroborada con las pruebas que valoró el tribunal a-quo (...); así las cosas este tribunal de Alzada entiende que la pena impuesta por el tribunal sentenciador, resulta ser justa con la gravedad de los hechos cometidos por el imputado Agustín Capellán Castro (A) Tito, en consecuencia esta Corte desestima el medio invocado, por no estar fundamentado en hecho ni derecho. 12. Que esta alzada luego de un análisis minucioso a la sentencia recurrida pudo verificar y comprobar que contrario a lo que aduce el recurrente en su medio impugnativo, el tribunal a quo establece en su sentencia los motivos y las razones que los llevaron a fallar de la forma en que lo hicieron, por lo que a la hora de decidir el caso en cuestión, el referido tribunal, motivó en hecho y en derecho su decisión, resultando evidente que en dicha decisión se valoró de forma armónica, lógica y coherente la comunidad probatoria presentada en el juicio, y una vez establecidos los hechos el tribunal a quo procedió a subsumirlo en el tipo penal correspondiente, quedando demostrado que el imputado Agustín Capellán Castro (A) Tito, es culpable del crimen violación sexual en perjuicio de un menor edad... esta Corte estima que la labor motivacional y argumentativa realizada en la decisión hoy objeto de apelación, cumple con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, por tal razón esta Corte procede a rechazar el medio invocado por no estar presente el vicio invocado por el recurrente. En su tercer y último medio, el recurrente aduce que el tribunal a-quo incurrió en: “La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral”. (...) 17. Que después de realizar un estudio

en las glosas que conforman el expediente que nos ocupa atención, esta Corte ha verificado además que la cintilla probatoria que fue valorada por el tribunal a-quo, son las mismas que fueron admitidas por el juez de la instrucción en la fase preliminar, mediante auto de apertura a juicio núm. 582-2019-SACC-00435, de fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), por lo no guarda razón el recurrente cuando aduce que las pruebas fueron obtenidas ilegalmente o incorporadas con violación a los principios del juicio oral, ya que las mismas se tratan de los medios que prevé nuestra normativa procesal penal, aunado que la defensa técnica no se opuso a la no presentación de los testimonios de estos testigos, ni demás elementos de pruebas que fueron presentados en el conocimiento del fondo. 18. En conclusión, estima esta Alzada, que los juzgadores a-quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a-quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado Agustín Capellán Castro (A) Tito, al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron, por lo que, el tribunal a-quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una; quedando demostrado, a juicio de esta Sala, sin ningún tipo de dudas la participación del imputado en los hechos endilgados ...

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el primer medio planteado el recurrente alega falta de motivación de la sentencia en violación a las disposiciones del artículo 24 de nuestra normativa procesal penal, bajo el argumento de que “el tribunal” no estableció las razones que justifican su decisión ni hace referencia al valor probatorio que le da a las pruebas presentadas por las partes acusadoras, por lo que el recurrente solicita que esta Suprema Corte de Justicia corrija esa situación y anule dicha sentencia.

4.2. Resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

4.3. Partiendo de que el recurrente Agustín Capellán Castro se refiere a la Corte *a qua* como el tribunal que incurrió en falta de motivación, este Tribunal de Casación ha verificado tras examen de su decisión, que contrario a lo argüido por el recurrente, dicha alzada no incurrió en el vicio aludido, al justificar con suficiente consistencia cómo procedió a analizar y contestar todo lo alegado en el recurso interpuesto por el imputado y actual recurrente, y el por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal, tal y como se advierte de los fundamentos expuestos en el apartado 3.1 de la presente decisión, donde fue transcrita parte de los motivos expuestos por la alzada, por lo que lo argüido por el recurrente carece de veracidad.

4.4. Continuando con el análisis al primer medio del recurso, precisa este Tribunal de Casación, que no era obligatorio para los jueces de segundo grado hacer referencia al valor probatorio dado a las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, ya que no es atribución de la Corte de Apelación realizar una nueva valoración de los elementos de prueba, salvo en los casos en que dicte su propia decisión, o que actúe conforme las disposiciones del artículo 421 de nuestra normativa procesal penal, en virtud de que su función es verificar si real y efectivamente fueron apreciadas las mismas acorde a los requisitos exigidos por la ley, y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis.

4.5. En el sentido de lo anterior es oportuno resaltar, que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, como ocurre en la especie, donde dichos juzgadores establecieron que el tribunal de juicio hizo una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, acorde a lo exigido por los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal. Que, así las cosas, procede rechazar el primer medio invocado.

4.6. Con relación al segundo medio de casación planteado, el recurrente transcribe el primer medio de apelación invocado ante la Corte, para luego concluir que la alzada cometió los mismos errores que el tribunal de primera instancia al confirmar la sentencia apelada, toda vez que, a juicio del recurrente, él no cometió los hechos y si lo hizo fue con el consentimiento del menor. El imputado fundamenta dicho alegato, en el sentido de que el tribunal de primer grado falló de manera errada al imponerle una condena de veinte (20) años, ya que a su entender el hecho no está subsumido dentro de lo que establece el artículo 331 del Código Penal dominicano, toda vez que no violó al menor de edad, ya que este consistió la relación y se interrumpió por la llegada del papá del citado menor; por lo que el imputado considera que la pena debió ser de cinco (5) años no de veinte (20).

4.7. Para los jueces de segundo grado dar respuesta al medio de apelación referido, establecieron que el imputado-recurrente no guarda razón cuando aduce que el menor de edad de iniciales C.K.F, había consentido tener relaciones sexuales con él, sustentado en que supuestamente el niño de once años de edad había “empezado a moverse cuando el imputado le dijo “tú tienes un culo estrechito para darte duro”, ya que por el contrario, esta afirmación fue correctamente valorada por el tribunal de juicio, al verificarse en su decisión que el imputado frecuentaba un taller de enfrente de la casa del menor de edad cuyo objetivo era observarlo hasta lograr su cometido de abusar sexualmente de este. Agregando la alzada, que el imputado fue encontrado en pleno acto, por lo que los vecinos y familiares del niño tomaron represalias contra él, a tal punto que

tuvieron que resguardarlo en un colmado hasta tanto llegara la Policía Nacional.

4.8. De igual modo puntualizó la Corte *a qua*, que con su actitud, el imputado admitió la comisión de los hechos, en violación e inobservancia del Código de Protección a los Niños, Niñas y Adolescentes, Ley núm. 136-03, así como en violación al principio del Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente, y que además el tribunal de primer grado determinó de forma correcta, la violación a las disposiciones establecidas en el artículo 331 del Código Penal dominicano; razones por las cuales los jueces de la Corte estuvieron contestes con la manera en que el citado tribunal subsumió los hechos en base a la calificación jurídica ya mencionada.

4.9. En otro orden, tal y como establecieron los jueces de segundo grado, la pena de veinte (20) años impuesta al recurrente resulta ser proporcional al hecho cometido, al tratarse de un menor edad que al momento de la ocurrencia de los hechos tenía apenas diez (10) años, el cual resultó ser víctima de una violación sexual por parte de una persona adulta de más de cincuenta (50) años de edad, quien a fin de cometer el ilícito penal merodeaba la casa del menor de edad, y aprovechó que este estaba solo en su casa con la finalidad de llevar a cabo la violación sexual anal en contra del niño, besándolo y bajándole los pantalones, utilizando palabras obscenas, procediendo a penetrarlo por el ano, situación que quedó probada con las pruebas valoradas por la jurisdicción de fondo; por lo que, tal y como establecieron los tribunales inferiores, la citada sanción resulta justa, dada la gravedad del hecho cometido por el imputado, por demás, está dentro del rango establecido para el tipo penal retenido, por lo que no lleva razón el recurrente al pretender que la pena correspondiente sea la de 5 años de prisión.

4.10. En adición a lo anteriormente señalado, este Tribunal de Casación tiene a bien puntualizar, que no puede jamás entenderse como válido el consentimiento de un niño de apenas de 10 años para sostener relaciones sexuales con un adulto que le quintuplica la edad, pues más que un abuso estamos ante una violación sexual, conducta aún más grave y pasible de retención a partir de los medios de prueba aportados y examinados por los tribunales inferiores, entre ellos, el testimonio del padre del menor de edad (que encuentra al imputado en su casa, casi en pleno acto), el testimonio de la víctima menor de edad (que da cuentas de la violación

sexual cometida por el imputado) y el certificado médico legal (el cual establece hallazgos a nivel de la región anal, compatibles con penetración anal contranatura reciente), con lo que se confirma la violación sexual en contra del menor.

4.11. Así las cosas, se advierte que el recurrente no lleva razón en su reclamo de que los tribunales inferiores incurrieron en violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 331 del Código Penal dominicano), lo que trae como consecuencia el rechazo del medio examinado.

4.12. En cuanto al tercer medio casacional invocado, ocurre lo mismo que con el segundo, donde el recurrente transcribe el tercer medio de apelación sometido a la consideración del tribunal de segundo grado, para luego señalar que esa jurisdicción cometió los mismos errores que el tribunal de primera instancia al confirmar la sentencia apelada.

4.13. El recurrente fundamentó su tercer medio apelativo en el sentido de que el tribunal de primer grado le dio aquiescencia a las pruebas aportadas, las que a su juicio, no le son vinculantes en la comisión del hecho; aduce, que la condena es excesiva, por lo que asegura que dicho tribunal incurrió en una falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta funde en pruebas obtenidas ilegalmente o incorporadas con violación a los principios del juicio oral.

4.14. Para la Corte *a qua* referirse al medio antes citado, inició con la verificación de cada una de las pruebas aportadas al juicio, y luego realizó un estudio a las mismas, lo que le permitió concluir que estas fueron admitidas por el juez de la instrucción en la fase preliminar mediante auto de apertura a juicio, por lo que la alzada entendió que no guarda razón el recurrente al aducir que dichas evidencias fueron obtenidas ilegalmente o incorporadas con violación a los principios del juicio oral, ya que se trata de los medios que prevé nuestra normativa procesal penal, aunado a que la defensa técnica no se opuso a la presentación de estos elementos de pruebas al momento de ser incorporadas.

4.15. Lo anterior le permitió concluir a la alzada, que los juzgadores del tribunal de primer grado hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, acorde a lo exigido en los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, las que resultaron ser suficientes y vinculantes para

dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de presunción de inocencia del cual estaba revestido el imputado Agustín Capellán Castro al momento de iniciar el proceso en su contra, tal y como hemos establecido en parte anterior de la presente sentencia, al quedar demostrada su responsabilidad en el hecho, siendo justa y proporcional la pena impuesta.

4.16. De lo anterior se desprende, que el recurrente no lleva razón al atribuirle a los jueces de las precedentes jurisdicciones el haber incurrido en falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta funde en pruebas obtenidas ilegalmente o incorporadas con violación a los principios del juicio oral; por lo que procede el rechazo del último medio analizado.

4.17. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones expuestas de manera oral ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.18. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente Agustín Capellán Castro al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

4.19. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Agustín Capellán Castro, contra la sentencia penal núm.

1418-2021-SEEN-00278, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

**Segundo:** Condena al recurrente Agustín Capellán Castro al pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.



**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1013**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de octubre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Juan Francisco Carmona Moya y compartes.
<b>Abogada:</b>	Licda. Mayra P. Muñoz Noboa.
<b>Recurridos:</b>	Julio César Pouerie Santana y Paula Abreu Sánchez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pedro A. Hernández Cedano.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Juan Francisco Carmona Moya, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1279974-7, domiciliado y residente en la

calle Francisco Arias, núm. 215, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; y Transporte Guzmán Hermanos, S. R. L., empresa organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle 5, núm. 52, sector El Dorado I, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, con el RNC núm. 1-02-34471-1, debidamente representada por su gerente, el señor Alejo Jacinto Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-01911197-6 [sic], domiciliado y residente en el Distrito Nacional; tercera civilmente demandada; y 2) La Colonial, S. A., compañía aseguradora, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la av. Sarasota, núm. 75, sector Bella Vista, Distrito Nacional, debidamente representada por su consultora jurídica, Mayra P. Muñoz Noboa, dominicana, mayor de edad, abogada, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768424-3, domiciliada y residente en el Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SEEN-00567, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de octubre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA los Recursos de Apelación interpuestos: a) En fecha dieciocho (18) del mes de enero del año 2021, por el LCDO. JOSÉ A. TEJADA POLANCO, Abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado JUAN FRANCISCO CARMONA MOYA; b) En fecha veintidós (22) del mes de enero del año 2021, por los LCDOS. HANFIEL ANT. POLANCO RAMOS y DOMINGO ANTONIO POLANCO GÓMEZ, Abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la razón social TRANSPORTE GUZMÁN HERMANOS, S.R.L., representada por su Gerente, SR. ALEJO JACINTO GUZMÁN; y c) En fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año 2021, por los LCDOS. CESAR JOEL LINARES RODRÍGUEZ, ALEJANDRO ANTONIO SANTANA MENCÍA, BELLA YELLSSA BREA DE LEÓN y EDDY JOSÉ ROA JONES, Abogados de la Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la compañía aseguradora LA COLONIAL, S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, debidamente representada por los SRES. LUIS MANUEL ADOLFO FIDEL AGUILO GONZÁLEZ y FRANCISCO ALCÁNTARA, todos contra la Sentencia penal núm. 193-2020-SEEN-00011, de fecha nueve (09) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Segundo Juzgado de Paz

*Especial de Tránsito del Municipio de Salvaleón de Higüey, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia. **SEGUNDO:** EXCLUYE del presente proceso el artículo 256 de la Ley 63-17, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** CONFIRMA en todas sus partes los demás aspectos de la sentencia recurrida. **CUARTO:** CONDENA a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las civiles en favor y provecho del LCDO. PEDRO A. HERNÁNDEZ CEDEÑO, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte [sic].*

1.2. El Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Salvaleón de Higüey, mediante la sentencia penal núm. 193-2020-SEEN-00011, de fecha 9 de diciembre de 2020, en el aspecto penal, declaró culpable al imputado Juan Francisco Carmona Moya, y en consecuencia, lo condenó a un (1) año de prisión, suspendido de manera condicional, más una multa de diez (10) salarios mínimos del sector público. En el aspecto civil, fue condenado juntamente con el tercero civilmente demandado, Transporte Guzmán Hermanos S.R.L., al pago de una indemnización de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), distribuidos de la siguiente manera: setecientos cincuenta mil pesos (RD\$750,000.00) a favor de la señora Paula Cabrera Sánchez y setecientos cincuenta mil pesos (RD\$750,000.00) a favor del señor Julio César Santana; se declaró la sentencia común y oponible a la compañía La Colonial S. A., hasta el límite de la póliza.

1.3. En fecha 15 de febrero de 2022, los recurridos Julio César Pouerie Santana y Paula Abreu Sánchez, a través de su representante legal, Lcdo. Pedro A. Hernández Cedano, depositaron ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de defensa al recurso de casación interpuesto por los recurrentes Juan Francisco Carmona Moya, Transporte Guzmán Hermanos S. R. L., y la Colonial S. A.

1.4. Mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-00902, de fecha 27 de junio de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declararon admisibles los recursos de casación antes referidos y se fijó audiencia pública para el día 10 de agosto de 2022, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos de los mismos, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron, el recurrente Juan Francisco Carmona Moya y su defensa técnica, la que a su vez también representa a Transporte Guzmán Hermanos S. R. L.; la abogada de la Colonial S. A., así como los abogados de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Gregory Manuel Báez Tejeda, por sí y por el Lcdo. Hanfiel Antonio Polanco Ramos, en representación de Juan Francisco Carmona Moya y Transporte Guzmán Hermanos, S.R.L., partes recurrentes en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarando regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto por el señor Juan Francisco Carmona Moya y la razón social Transporte Guzmán Hermanos, S.R.L., por haber sido interpuesto en tiempo hábil y en fiel cumplimiento de las formalidades previstas para su interposición; Segundo: Declarar con lugar el presente recurso de casación, y, en consecuencia, revocando en todas sus partes la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00567, dictada en fecha ocho (8) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por uno cualesquiera de los motivos expuestos en el presente memorial de casación o por aquellos motivos que tengáis a bien suplir de oficio; Tercero: Condenar a las partes recurridas al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Lcdos. Hanfiel Antonio Polanco Ramos y Gregory Manuel Báez Tejeda, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

1.5.2. La Lcda. Bella Yelissa Brea de León, por sí y por los Lcdos. Alejandro Antonio Santana Mencía, César Joel Linares Rodríguez y Eddy José Roa Jones, en representación de La Colonial, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la siguiente: *Primero: Declarar admisible el presente recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00567, de fecha 8 de octubre de 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en perjuicio del señor Juan Francisco Carmona Moya, en calidad de imputado, las sociedades Transporte Guzmán Hermanos, S.R.L., como tercero civilmente demandado y La Colonial, S.A., compañía de seguros en calidad de aseguradora, por cumplir con los requisitos de forma y fondo establecidos por la ley, según los motivos anteriormente expuestos; Segundo: Realizar test de razonabilidad, y por ende, declarar*

mediante el control difuso de constitucionalidad que establece el derecho de defensa y la presunción de inocencia como derechos fundamentales superiores frente al debido proceso; y por ende, admitir las pruebas aportadas mediante el proceso por La Colonial, S.A., compañía de seguros, mediante el: 1) Escrito de presentación de pruebas depositado por la sociedad La Colonial, S.A., compañía de seguros, en fecha 24 de abril de 2018, por ante la secretaría del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, cuando en ese momento se conocía la etapa preliminar del proceso; 2) Escrito de presentación de incidentes y defensa depositado por la sociedad La Colonial, S.A., compañía de seguros en fecha 9 de diciembre de 2020, por ante la secretaría de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, en ese momento apoderado del juicio de fondo; Tercero: De manera principal, revocar la sentencia penal núm. 334-2021-SSen-00567, de fecha 8 de octubre de 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y en tal virtud, casar dicha sentencia y enviar a nuevo juicio ante otro tribunal competente; Cuarto: Condenar a los recurridos, señores Julio César Puerie Santana y Paula Abreu Sánchez, al pago de los costas penales del proceso, en favor y provecho de los abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad, los Lcdos. Eddy José Roa Jones, Alejandro Antonio Santana Mencía, Bella Yelissa Brea de León y César Joel Linares Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.5.3. El Lcdo. Crescencio Santana, por sí y por el Lcdo. Pedro A. Hernández Cedano, en representación de Julio César Puerie Santana y Paula Abreu Sánchez, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar en todas sus partes los recursos de casación por ser improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; Segundo: Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el memorial de defensa depositado a tales fines en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, rechazando la sentencia por no cumplir con los requisitos legales y los procesos de que se trata [sic]; Tercero: Condenar a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los abogados concluyentes y haréis justicia.*

1.5.4. El Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar*

los presupuestos tendentes a modificar el aspecto penal de la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00567, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de octubre de 2021, en contra de Juan Francisco Carmona Moya, imputado y civilmente demandado, Transporte Guzmán Hermanos, S. R. L., la cual fue declarada común y oponible a la entidad aseguradora La Colonial de Seguros, S.A., por contener una razonada fundamentación legitimada con la motivación de los elementos de pruebas correctamente valorados por el tribunal de juicio, justificando plenamente la decisión jurisdiccional adoptada, dejando el aspecto civil de la sentencia al criterio de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Condenar a los recurrentes al pago de las costas penales.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

En cuanto al recurso de Juan Francisco Carmona Moya, imputado, y Transporte Guzmán Hermanos S.R.L., tercero civilmente demandado

2.1. El imputado y el tercero civilmente demandado proponen como medios de casación los siguientes:

**Primer medio:** Falta de motivación e ilogicidad manifiesta: violación del artículo 24 del Código Procesal Penal. **Segundo medio:** Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. Violación a los artículos 40.15 de la Constitución; 339 y 341 del Código Procesal Penal. Ausencia de proporcionalidad tanto en la condena penal como en la civil. Errónea interpretación de los criterios para la determinación de la pena y las condiciones para la suspensión condicional de la pena. **Tercer medio:** Violación de los artículos 18 y 305 del Código Procesal Penal.

2.2. En el fundamento del primer medio de casación planteado, los recurrentes Juan Francisco Carmona Moya y Transporte Guzmán Hermanos S. R. L., alegan, en síntesis, lo siguiente:

Pese a las claras disposiciones constitucionales y legales en torno a esta prerrogativa (arts. 69 de la Constitución y 24 del Código Procesal Penal), que asiste al señor Juan Francisco Carmona Moya y la razón social

Transporte Guzmán Hermanos, S.R.L., la Corte A qua no motivó adecuadamente su decisión. A que las partes apelantes señor Juan Francisco Carmona Moya y la razón social Transporte Guzmán Hermanos, S.R.L., sí depositaron mediante los recursos de apelaciones de fechas dieciocho (18) del mes de enero del 2021 y veintidós (22) del mes de enero del 2021, respectivamente, sus legajos de pruebas donde sustentaban claramente sus pretensiones en dicho recurso. La sentencia impugnada en ningún momento ofrece una motivación adecuada del porqué condenó en el aspecto penal al señor Juan Francisco Carmona Moya. Al fallar de esta manera la Corte a qua, obvió su obligación de analizar y ponderar los hechos desde todos los ángulos, tal y como lo ha determinado nuestra Suprema Corte de Justicia. Con esta forma ligera y abstracta de motivar, olvidó la Corte a qua la obligación que tenía frente al señor Juan Francisco Carmona Moya de explicarle concretamente porqué violó supuestamente los siete (7) artículos que se le imputan, es decir, cuál fue el comportamiento que tuvo el imputado con el cual violentó los artículos 220, 250, 256, 266-5, 268, 302 y 303-5, de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, y por qué la confirmación total de la referida sentencia.

2.3. En sustento del segundo medio, el imputado y el tercero civilmente demandado, alegan, en síntesis, lo siguiente:

Un tercer aspecto que motiva la inmediata revocación de la sentencia impugnada en virtud de su inconformidad con el derecho y la inmediata realización de un nuevo juicio es la total ausencia de proporcionalidad en el razonamiento de la Corte a qua, en cuanto a la pena impuesta, en franca violación a los criterios constitucionales que se desprenden del numeral 15 del artículo 40, y de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal. Finalmente, no resulta inoportuno señalar que la desproporcionalidad que se manifestó en el razonamiento judicial al momento de fijar la gravosa sanción penal que reprochamos, también parece haberle inducido a una deforme condena respecto al aspecto civil, en relación a los criterios de indemnización que va construyendo la jurisprudencia nacional. En tales atenciones, si bien el señor Kelvin Paulino Puerie Abreu resultó lamentablemente fallecido, hecho que resulta incuestionable, cargar al imputado y a los civilmente demandados con la ingente y engorrosa suma de Un Millón Quinientos Mil pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00), resulta también una condena desproporcional arbitraria y que amerita

la inmediata revocación de la sentencia impugnada, en razón de esta y todas las demás motivaciones y pruebas que le preceden.

2.4. En el desarrollo del tercer medio, los recurrentes Juan Francisco Carmona Moya y Transporte Guzmán Hermanos S.R.L., plantean lo siguiente:

Frente a un proceso penal, nada es más importante para un imputado que el respeto de su derecho de defensa y que el juicio se desarrolle cumpliendo en todas sus etapas con el debido proceso de Ley. Estas son garantías mínimas insoslayables sin las cuales todo juicio sería nulo. Es precisamente por ello que el proceso penal está dividido en etapas, siendo la más crucial e importante de todas ellas por su delicadeza y lo envuelto en ella, la etapa del juicio, pues allí corresponde al Juez de fondo, como garante de los derechos fundamentales de todas las partes que intervienen en el proceso, ofrecer una solución sobre el mérito de la acusación que es presentada para dar solución, teniendo dos opciones: absolución o condena. Sin embargo, esta no es una etapa donde se cierran las posibilidades de defensa, o donde el proceso se ve petrificado y atado a lo ocurrido ante el Juez de la Instrucción en el marco de la audiencia preliminar. Todo lo contrario, el Juez de fondo, como garante de los derechos fundamentales de las partes que intervienen en el proceso, en condiciones de igual y con la imparcialidad que prevé la Ley en sus actuaciones, en virtud de lo previsto por el artículo 305 del Código Procesal Penal, recibe y debe dar contestación a los incidentes y excepciones que plantean las partes en tiempo oportuno. Sin embargo, todos estos argumentos fueron agrupados por el Juez a quo y rechazados sin razonamiento jurídico alguno, sobre la premisa de que "(...) la exclusión que se procura debió ser en su momento planteada ante el juez de la instrucción, así como la nulidad del procedimiento de investigación", todo lo cual es violatorio del artículo 18 y 305 del Código Procesal Penal, razón por la cual la Sentencia impugnada debe ser revocada, ordenándose la celebración total de un nuevo juicio.

### **En cuanto al recurso de la Colonial, S. A., compañía aseguradora**

2.5. La compañía aseguradora plantea como medios casacionales los siguientes:

**Primer medio:** *Desnaturalización de los hechos.* **Segundo medio:** *Desnaturalización de los hechos. Falta de prueba. Falta de motivación.*



*Falta de base legal. Tercer medio: Falta de la víctima. Mala aplicación del derecho.*

2.6. En el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente Colonial S. A., alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua en la página 9 de su sentencia en el apartado que trató las pruebas aportadas en el recurso de apelación incoado por La Colonial. S.A. Compañía De Seguros, rezó lo siguiente: “En cuanto a los medios probatorios, la parte apelante no ofertó ningún elemento de prueba para la sustentación de su recurso de apelación; que la parte apelada tampoco ha ofertado prueba para desvincular las pretensiones de la parte apelante”. Como se puede comprobar con el ticket núm. 911972, emitido por servicio judicial en el cual se cargó el recurso de apelación realizado en contra de la sentencia penal núm. 193-2020-SSEN-0001 de fecha 9 de diciembre del 2020, dictada por el Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Salvaleón de Higüey, se encuentra cargado el recurso de apelación y la documentación anexa a este, la cual evidencia la existencia de un inventario anexo a la instancia del recurso de apelación y 9 documentos depositados en conjunto al recurso. Por lo cual lo expresado en dicho párrafo es contrario a la realidad, incurriendo la corte a qua con esto en el vicio de desnaturalización de los hechos. Se le solicitó al tribunal de primer grado y a la Corte a qua que hiciera un ejercicio de ponderación y de razonabilidad respecto al debido proceso y la presunción de inocencia del imputado. Esto a razón de que por factores externos, fue imposible para La Colonial, SA., Compañía De Seguros cumplir con el plazo de los 5 días establecidos en el artículo 305 del CPPD para la presentación de las pruebas. Se le hizo un llamado al Tribunal a quo de realizar un examen de razonabilidad toda vez que las pruebas obtenidas probaban la inocencia del imputado, acarreado esto también la eximente al tercero civilmente demandado y a la aseguradora respecto a hacerse responsables de un accidente cuya falta no recae en el imputado, esto en contraste con el derecho del debido proceso toda vez que se estarían presentando estas pruebas fuera del plazo otorgado por la ley. Sobre ese particular aspecto la corte a qua no da ninguna respuesta, ni en el cuerpo de la sentencia se evidencia que la corte a qua haya hecho ese ejercicio de razonabilidad: [...].

2.7. Como fundamento del segundo medio casacional, la compañía aseguradora, alega, en síntesis, lo siguiente:

El tribunal a quo establece en el numeral 23 de su sentencia que el Ministerio Público y la parte querellante aportaron pruebas suficientes como para destruir la presunción de inocencia del imputado, en una clara violación al artículo 338 del C.P.D.; que entre las pruebas que se depositan mediante el presente recurso se demuestra que hay más elementos que favorecen o sustentan lo declarado por Juan Francisco Carmona Moya, el imputado, que desfavorezcan las declaraciones del testigo aportado por el Ministerio Público y la parte Querellante. La Corte a qua no informa en su sentencia bajo qué argumento le carga al imputado las infracciones establecidas en los artículos 220, 221, 236, 250, 266-5, 268, 302, 303-5, 304, 308 y 310 de la Ley de la materia; no justifica el por qué la falta recae sobre el imputado. La corte a qua, al no motivar debidamente su sentencia, específicamente respecto a las razones por las que entendió o juzgó que la falta recae sobre el imputado y no sobre el señor Kelvin Paulino Pouerie, lo ha expuesto a que este no sepa ni siquiera qué fundamento contrarrestar de la sentencia, de qué defenderse.

2.8. Como fundamento del tercer medio casacional, la compañía aseguradora, alega, en síntesis, lo siguiente:

Tal y como consta en la sentencia emitida por el tribunal a quo, en virtud del accidente se emitió un Acta de Tránsito, identificado como Acto núm. 1698-17, donde figura la declaración de los hechos según el imputado, Francisco Carmona. En dicha acta el señor Carmona declaró haber estado aparcado a su derecha, con un cono detrás, testimonio que además consta en el cuerpo de la sentencia recurrida. Nos encontramos entonces frente a dos testimonios que se contradicen, siendo uno el del imputado y otro el testimonio del supuesto testigo aportado por la parte querellante y el Ministerio Público con la pretensión de sustentar su caso. Sin embargo, no establece el Tribunal a quo qué prueba adicional a la testimonial lleva a depositar la totalidad de la falta única y exclusivamente en el imputado. Sin embargo, aportamos a la corte a qua en su momento una publicación del periódico, del mismo día del accidente, donde se visualiza y confirma el escritor con testigos reales que sí estuvieron en el lugar del accidente, que efectivamente el vehículo de carga, marca Mack, blanco, Placa 1251245, Chasis VG6MI11A7KBB029560 se encontraba

estacionado a la derecha al momento en que ocurrió el accidente. Dicho esto, podemos identificar que nos encontramos ante una falta de la propia víctima, siendo esto una exigente de responsabilidad conforme lo establecido en el ordenamiento jurídico dominicano. Sin embargo, como ya consta en la sentencia emitida por la corte a qua confirmando que la forma en la que concluyó el Tribunal o quo determinando sin base, sin prueba o fundamento, que la falta recae sobre el Sr. Francisco Carmona por “haber actuado de forma imprudente”. No obstante, honorables, no fue probada la supuesta imprudencia cometida por el señor.

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Para la Corte *a qua* dar respuesta a los recursos de apelación interpuestos por las partes ahora recurrentes en casación, estableció lo siguiente:

*Que en cuanto al recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Francisco Carmona Moya y el tercero civilmente demandado, la razón social Transporte Guzmán Hermanos, S.R.L., esta Corte dará respuesta a los mismos de manera conjunta, por tratarse de los mismos argumentos y las mismas pretensiones. Que los alegatos planteados por dichos recurrentes carecen de fundamento, pues no existe la alegada contradicción entre la motivación y el dispositivo de la sentencia recurrida, pues contrario a sus planteamientos en lo referente a la alegada contradicción en la que supuestamente incurrió el testigo Jairo Siminier José, resulta, que dicho testimonio fue valorado por el Juez A-quo, por haber sido dado de manera precisa al indicar la forma y el momento en que ocurrió el accidente de tránsito, señalando como responsable al señor Juan Francisco Carmona Moya, como responsable producto del giro realizado por éste, sin tomar en cuenta las previsiones de lugar, que además dicho testigo fue persistente en su imputación, declaraciones que fueron corroboradas con los demás elementos de pruebas certificantes, sin que se evidenciara alguna intención de dañar al imputado, siendo éste uno de los requisitos señalados por nuestro más alto tribunal a los fines de determinar la confiabilidad del testigo y así lo hace constar el juzgador en la sentencia recurrida. Que no existe la alegada violación a las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, toda vez que los elementos de pruebas aportados al proceso fueron valorados de manera armónica y conjunta, conforme a la lógica, los conocimientos científicos y la máxima*

*de experiencia, explicando el juzgador el valor probatorio atribuido a cada uno de ellos y los motivos que lo llevaron a dictar la decisión recurrida, cumpliendo así con el voto de la ley. En cuanto al recurso de apelación de la compañía aseguradora, La Colonial S. A. Que los alegatos planteados por dicha parte recurrente, carecen de fundamento, pues no existe la alegada violación al debido proceso y al derecho de defensa del imputado, ya que, contrario al criterio de dicha parte recurrente, ciertamente era la secretaria del Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Salvaleón de Higüey, a quien le correspondía citar a dicho imputado, por ser el tribunal que conoció del proceso que dio origen a la decisión hoy recurrida, que la finalidad de las notificaciones es que las partes tomen conocimiento de todas las actuaciones procesales y preparen sus medios de defensa, y en la especie la parte imputada tuvo la oportunidad de estar asistida por sus abogados. Que el hecho de que la hoy recurrente La Colonial De Seguros S. A., no depositara en tiempo oportuno los medios probatorios en los cuales pretendían sustentar su defensa, no es motivo para que se entienda que ha habido una vulneración al derecho de defensa, toda vez que nuestra normativa procesal penal es clara cuando establece: En el plazo de cinco (05) días de la convocatoria a juicio, las partes comunican al secretario el orden en el que pretenden presentar prueba, por lo que dicha parte recurrente tuvo tiempo más que suficiente para cumplir con esa disposición legal y no lo hizo (...). Que no existe la alegada falta de motivación de la sentencia, pues el Juez A-quo, fundamenta su decisión sobre la base de argumentos lógicos y precisos del por qué de su decisión. Que en cuanto a la calificación jurídica dada a los hechos por el Ministerio Público, los cuales fueron acogidos por el Juez A-quo para dictar la decisión recurrida, ciertamente las disposiciones contenidas en el artículo 256 de la Ley 63-17, no fueron probadas por ningún medio, por lo que esta Corte es de criterio que procede la exclusión del referido artículo, confirmando los demás tipos penales por los cuales fue condenado el imputado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia. Que en cuanto a la solicitud de la exclusión de la compañía, La Colonia De Seguros S. A., resulta, que a través de la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, con la misma se demuestra que al momento del accidente se encontraba vigente la póliza núm. 1-2-500-027578, de la compañía La Colonial De Seguros S.A., lo que constituye un elemento idóneo para probar el cumplimiento del mandato del artículo 26*

de la Ley 63-17, y la compañía aseguradora envuelta en el accidente de tránsito, por lo que dichas conclusiones merecen ser rechazadas.

#### **IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

4.1. Por la solución dada al caso, este tribunal de casación procederá a analizar de manera conjunta los recursos de casación interpuestos por Juan Francisco Carmona Moya, imputado; y Transporte Guzmán Hermanos, tercero civilmente demandado; y por la Colonial S. A., compañía de seguros; de los cuales solo se les dará respuesta a dos de los aspectos invocados en sus respectivos medios.

4.2. En el sentido de lo anterior, serán examinados los agravios relativos a que la Corte *a qua* dio por establecido que las partes apelantes no depositaron pruebas en sustento de sus respectivos recursos de apelación, y de que dicha alzada no se pronunció respecto a la constitucionalidad planteada sobre la realización de un examen de razonabilidad a los fines de que le fueran admitidas las pruebas obtenidas que probaban la inocencia del imputado, y por ende, la exclusión del tercero civilmente demandado y la compañía de seguros. Estos alegatos se encuentran contenidos en el primer medio casacional interpuesto por el imputado y el tercero civilmente demandado, y en el primer medio planteado por la compañía de seguros.

4.3. En cuanto a la primera queja invocada por los recurrentes, ciertamente esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que los jueces de segundo grado incurrieron en error al dar por establecido en su sentencia, página 9, renglón “pruebas aportadas”, que las partes apelantes no depositaron pruebas en sustento de sus respectivos recursos de apelación, cuando esto no se corresponde con la verdad, ya que, tal y como arguyen los recurrentes, sí fueron aportadas, lo que se constata en los referidos escritos apelativos y en las demás piezas que conforman el expediente; por lo que procede acoger el vicio invocado por ambas partes recurrentes.

4.4. Que, en lo que tiene ver con la segunda queja sujeta a examen, este tribunal de alzada constata que la parte recurrente, La Colonial S. A., en el ordinal segundo de las conclusiones de su recurso de apelación solicitó lo siguiente: *Realizar test de razonabilidad, y por ende, DECLARAR mediante el control difuso el derecho de la defensa y la presunción de*

*inocencia como derecho fundamental superior versus el debido proceso; y por ende ADMITIR las pruebas aportadas mediante inventario adjunto a la presente instancia.* Solicitud de índole constitucional sobre la cual, ciertamente, tal y como arguye dicha parte impugnante, la alzada no se pronunció en la decisión recurrida; máxime, que dicho pedimento guarda estrecha relación con la oferta de prueba depositada por la compañía aseguradora ante la Corte *a qua*; incurriendo así, en franca violación a las disposiciones del artículo 24 de nuestra normativa procesal penal.

4.5. En el sentido de lo anterior, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes. Que esa regla se aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción, lo que no ocurrió en el caso de que se trata, y por tanto, procede también acoger el aspecto invocado.

4.6. Ante la omisión por parte de la alzada de la solicitud de índole constitucional referida en párrafos anteriores, la parte recurrente, Colonial S. A., solicita a este tribunal de casación realizar el mismo test de razonabilidad, a los fines de que le sean admitidas las pruebas aportadas en su escrito de apelación, sin embargo, por la solución dada al caso, resulta innecesario pronunciarnos al respecto.

4.7. Resulta oportuno destacar, que el Tribunal Constitucional dominicano mediante sentencia núm. TC/0503/15, dictaminó que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: Claridad, congruencia y lógica, para que se constituya en una garantía para todo individuo de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: La situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal

vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución, vicio que se advierte en la sentencia recurrida, al no responder la Corte *a qua* a todos los pedimentos planteados por los recurrentes, donde uno de ellos es de índole constitucional.

4.8. Así las cosas, al ser verificados los vicios invocados por los recurrentes en la parte de los medios examinados, procede acoger los recursos de casación que nos ocupan, de conformidad con lo que establece el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y enviar ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a los fines de que, con jueces distintos a los que emitieron la decisión recurrida, conozcan nueva vez los recursos de apelación interpuestos por el imputado Juan Francisco Carmona Moya, el tercero civilmente demandado, Transporte Guzmán Hermanos S. R. L., y la compañía de seguros, La Colonial S. A.

4.9. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Que, en la especie, procede compensar el pago de estas, por haberse comprobado violación a las reglas cuya observancia está a cargo de los jueces.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por:

1) Juan Francisco Carmona Moya, imputado y civilmente demandado; y Transporte Guzmán Hermanos, S. R. L., tercera civilmente demandada; y 2) La Colonial, S. A., contra la sentencia penal núm. 334-2021-SS-00567, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de octubre de 2021, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión.

**Segundo:** Casa la sentencia recurrida, y envía el caso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro

de Macorís, para que, con una composición distinta, se examinen nueva vez los recursos de apelación interpuestos por el imputado, por el tercero civilmente demandado y por compañía de seguros.

**Tercero:** Compensa el pago de las costas.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.



**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1014**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 16 de noviembre de 2017.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Elvis Antonio Torres.
<b>Abogados:</b>	Licda. Denis Dipré y Lic. Daniel Alfredo Arias Abad.
<b>Recurridos:</b>	Martina Capellán de la Cruz y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. José Tamárez Cabrera y Licda. Ángela Reyes Luna.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de revisión interpuesto por Elvis Antonio Torres, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

093-0039558-0, domiciliado y residente en la calle José Francisco Peña Gómez, núm. 2, barrio San José, Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, condenado y civilmente demandado, actualmente cumpliendo condena en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-17), contra la sentencia penal núm. 301-03-2017-SSEN-00149, de fecha 16 de noviembre de 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo textualmente expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** *Varía la calificación originalmente otorgada al proceso seguido al justiciable ELVIS ANTONIO TORRES, por la dispuesta en el Art. 309 del Código Penal dominicano, que tipifica y sanciona los Golpes y Heridas que han causado la muerte, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de VIRGILIO DE LA CRUZ GÓMEZ, variación de conformidad con las disposiciones del Art. 321 del Código Procesal Penal; SEGUNDO:* *Declara al ciudadano ELVIS ANTONIO TORRES, de generales que constan, culpable del ilícito de Golpes y Heridas que han causado la muerte, en perjuicio de VIRGILIO DE LA CRUZ GÓMEZ, en consecuencia se le condena a cumplir trece (13) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres; TERCERO:* *Ratifica la validez de la Constitución en Actor Civil realizada por las Sras. MARTINA CAPELLÁN DE LA CRUZ y MARÍA EUGENIA GÓMEZ CARRERA, madre y pareja consensual del occiso VIRGILIO DE LA CRUZ GÓMEZ respectivamente, acción llevada accesoriamente a la acción penal, en contra del imputado ELVIS ANTONIO TORRES por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo se condena a dicho imputado al pago de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor de dicha parte civil, como justa reparación por los daños y perjuicios morales recibidos por estos, a consecuencia del accionar del imputado; CUARTO:* *Rechaza en parte las conclusiones del Defensor del imputado en razón de que la relación consensual de la Sra. MARTINA CAPELLÁN DE LA CRUZ, era la conviviente notoria del occiso; QUINTO:* *Exime al imputado ELVIS ANTONIO TORRES del pago de las costas penales del proceso, por estar siendo asistido por un Defensor Público y le condena al pago de las costas Civiles, con distracción de estas a favor y provecho de los abogados de los Querellantes, Lic. José Tamares Taveras y Licda. Ángela Reyes Luna. (Sic)*

1.2. Mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-00723, de fecha 31 de mayo de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de revisión antes referido, y se fijó audiencia pública para el día 19 de julio de 2022, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.) a fin de conocer sus méritos; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.3. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y de la recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4. La Lcda. Denis Dipré, por sí y por el Lcdo. Daniel Alfredo Arias Abad, en representación de Elvis Antonio Torres, parte recurrente en el presente proceso, manifestó lo siguiente: “Vamos a concluir de la manera siguiente: Único: Que en cuanto al fondo, luego de verificar el cambio jurisprudencial que favorece al condenado provocado por la sentencia TC/0025/22, dictada por el Tribunal Constitucional dominicano, en fecha 26 de enero de 2022, en la cual se establece el precedente de que la pena aplicable al crimen de golpes y heridas que causan la muerte, es la de reclusión menor, es decir, de 2 a 5 años de prisión, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia declare con lugar el presente recurso, y en consecuencia dicte directamente la sentencia del caso, disminuyendo la pena impuesta a Elvis Antonio Torres, de 13 años de prisión por la de 5 años de prisión, tal y como indica el artículo 434 numeral 1 del Código Procesal Penal”.

1.5. El Lcdo. José Tamárez Cabrera, por sí y por la Lcda. Ángela Reyes Luna, en representación de Martina Capellán de la Cruz, María Eugenia Gómez Carrera, María de los Ángeles de la Cruz Gómez, Pedro Manuel de la Cruz Gómez, Ricardo de la Cruz Gómez, Adolfo de la Cruz Gómez y Carolina de la Cruz Gómez, parte recurrida en el presente proceso, manifestó lo siguiente: “Vamos a concluir de la manera siguiente: Único: Que esta Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de revisión penal, toda vez que, la sentencia de referencia no aplica en el caso de la especie”.

1.6. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, dictaminó lo siguiente: “El Ministerio Público

dictamina de la manera siguiente: Único: Que sea rechazado en recurso de revisión penal, procurado por Elvis Antonio Torres, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 301-03-2017-SS-00149, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 16 de noviembre de 2017, por confluir el fundamento de la queja en consideraciones especiales en orden al ámbito de los hechos, que además de haber sido alegados y examinados en etapas anteriores al fallo impugnado no fueron útiles a su procura de invalidar la plataforma fáctica determinada en su contra; y que en efecto, lo que se estaría pretendiendo es un reexamen de los hechos tenidos por probados y plenamente acreditados por los tribunales *a quos*, puesto que en el proceso en cuestión no han sobrevenido nuevos hechos o elementos de pruebas que unidos a los ya examinados, hagan evidentes que el hecho no ocurrió, que el suplicante no lo cometió o que el hecho se encuadra en una norma penal más favorable; bajo tales circunstancias, las aseveraciones del impugnante no bastan para que prospere la instancia del recurso de revisión impetrado”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de revisión.

2.1. El recurrente Elvis Antonio Torres propone como causal de revisión, la siguiente:

Cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorece al condenado. (Art. 428.7 CPP).

2.2. En el fundamento de la causal de revisión planteada, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Queda claro que el hoy recurrente en revisión penal fue condenado en base al criterio jurisprudencial vigente hasta el momento sobre la pena aplicable al crimen de golpes y heridas que causan la muerte, es decir, el criterio que establecía que procedía imponer la pena de reclusión mayor para dicho tipo penal, o sea, de 3 a 20 años de encarcelamiento, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia a partir del precedente establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia ya citada, está obligada a

cambiar dicho criterio en la dirección dispuesta por el Tribunal Constitucional, en el sentido de que la pena que debe aplicarse en el referido crimen de golpes y heridas que causan la muerte es la de reclusión menor, es decir, de 2 a 5 años de encarcelamiento como máximo, esto en apego a lo que dispone el artículo 54 numeral 10 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que ordena al tribunal de envío, en este caso a la Suprema Corte de Justicia, a decidir la causa con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado, en base al principio de vinculatoriedad respecto de todos los poderes públicos que tienen las sentencias del Tribunal Constitucional, órgano encargado y dueño de la última palabra, en la interpretación de la Constitución y en la determinación de las decisiones o normas jurídicas que la transgreden. En tal sentido, esta Segunda Sala debe revisar la sentencia núm. 301-03-2017-SSEN-00149 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en fecha 16 de noviembre de 2017, por existir un cambio jurisprudencial respecto del aplicado en la misma, el cual favorece al condenado Elvis Antonio Torres en cuanto a la pena impuesta y, en consecuencia, determinar que en el caso en cuestión debe aplicarse la pena de reclusión menor, por tanto, reducir la pena a 5 años de reclusión menor en el mismo centro penitenciario que se encuentra.

III. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3.1. El artículo 428 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “Puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, en los casos siguientes: 1. Cuando después de una sentencia condenatoria por el homicidio de una persona, su existencia posterior a la época de su presunta muerte resulta demostrada por datos que constituyan indicios suficientes; 2. Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una sola; 3. Cuando la prueba documental o testimonial en que se basó la sentencia es declarada falsa en fallo posterior firme; 4. Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho; 5.

Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces, cuya existencia sea declarada por sentencia firme; 6. Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o corresponda aplicar una ley penal más favorable; 7. Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado”.

3.2. Antes de proceder a dar respuesta a la solicitud hecha por el recurrente en su escrito de revisión, entiende esta Sala Penal que es necesario hacer una cronología del caso, advirtiendo que son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 25 de abril de 2016, fue sometido a la acción de la justicia el procesado Elvis Antonio Torres, por violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de José Virgilio de la Rosa (occiso), siéndole conocida medida de coerción por la Oficina de Atención Permanente de la Jurisdicción de San Cristóbal, mediante la Resolución núm. 584-2016, de fecha 25 de abril del año 2016, imponiéndole prisión preventiva.

b) que en fecha 2 de agosto de 2016, la procuradora fiscal de la jurisdicción de San Cristóbal, Lcda. Ingris M. Guerrero Polanco, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra del imputado Elvis Antonio Torres, imputado de presunta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de José Virgilio de la Rosa (occiso).

c) que mediante Resolución núm. 0584-2016-SRES-00278 de fecha 28 de septiembre de 2016, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal acogió de manera total la acusación presentada por la representante del Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Elvis Antonio Torres, por la presunta violación a los textos antes mencionados, renovando la medida de coerción impuesta consistente en prisión preventiva.

d) que para conocer de la indicada acusación, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia penal núm. 301-03-2017-SEEN-00149 el 16 de noviembre de 2017, mediante la cual varió la calificación jurídica dada a los hechos, de los artículos 295 y 304 del Código Penal, por el artículo 309 del mismo texto legal; condenando

al imputado Elvis Antonio Torres a 13 años de reclusión mayor, por violación a las disposiciones del artículo 309 del citado código (golpes y heridas que causan la muerte); más el pago de una indemnización de DOP\$1,000,000.00, a favor de las señoras Martina Capellán de la Cruz y María Eugenia Gómez Carrera, madre y pareja consensual respectivamente del occiso José Virgilio de la Cruz Gómez.

e) que en fecha 12 de febrero de 2018, el imputado Elvis Antonio Torres interpuso un recurso de apelación en contra de la indicada sentencia, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00254 el 18 de julio de 2018, en la cual fue rechazado dicho recurso, y en consecuencia quedó confirmada la decisión recurrida.

f) posteriormente, el 6 de septiembre de 2018, el imputado Elvis Antonio Torres, a través de su defensa técnica interpuso un recurso de casación en contra de la sentencia emitida en grado de apelación, resultando la Resolución núm. 456 del de 9 de enero de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró inadmisibile el recurso.

g) el 28 de abril de 2022, el condenado Elvis Antonio Torres, a través de su representante legal, alegando un cambio jurisprudencial que le favorece, interpuso un recurso de revisión contra la sentencia núm. 01-03-2017-SSEN-00149 dictada en fecha 16 de noviembre de 2017 por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual ocupa ahora nuestra atención.

3.3. Hecha la cronología anterior, hemos verificado que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal procedió a dictar sentencia condenatoria en contra del condenado recurrente, luego de comprobar como hechos probados de la causa los siguientes:

Que del estudio y ponderación de las indicadas piezas aportadas como medios de prueba en la instrucción del presente proceso, ha quedado establecido como hechos probados y con la aceptación de los medios probatorios descritos y analizados precedentemente: El fallecimiento del Sr. José Virgilio De La Rosa, en fecha diecisiete (17) de abril del año 2016, a consecuencia de un trauma contuso craneoencefálico severo, con contusión, hemorragia y edema cerebral e hipoxia cerebral. Que el imputado

es el autor de la herida recibida por la víctima. Que la referida herida fue mortal. Que la madrugada de los hechos el imputado y la víctima se encontraban en un lugar de expendio de bebidas alcohólicas, ambos tomando y sostuvieron una riña en varias ocasiones de forma consecutiva. Que el imputado tomó la piedra cuando se percató que la víctima iba hacia él con actitud agresiva y la lanzó a poca distancia en su dirección. Que existió la voluntad de golpear a la víctima por parte del imputado, no así la intención de causarle la muerte. Que en la especie el tribunal ha realizado una valoración conjunta y armónica de las pruebas para forjar su decisión acorde a los hechos planteados, basándose la misma en todos los medios sometidos a la libre discusión de las partes, considerando como suficientes: las declaraciones testimoniales, la autopsia practicada a la víctima mortal, las pruebas documentales aportadas en juicio, con lo que se demuestra la responsabilidad penal de la procesada, comprometiéndose de este modo y fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal de Elvis Antonio Torres (A) Bebe Leche, por suficiencia de pruebas. Que lo que permite deslindar si el fallecimiento de la víctima, constituye un el tipo penal de homicidio voluntario o golpes y heridas que ocasionan la muerte, contrario a lo esgrimido por el órgano acusador no es el tiempo transcurrido entre las heridas y su deceso, sino más bien, el animus necandi, es decir, la intención del imputado, que conforme las circunstancias que rodearon el hecho, así como el hecho de que el imputado se encontraba en la acera de enfrente con disposición de marcharse y es la víctima que se dirige en su dirección de forma agresiva, de allí que se puede apreciar que su intención no era causarle la muerte, sino más bien golpearle. Que inicialmente hemos sido apoderados de homicidio voluntario, al tenor de las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal, y en el curso del juicio se ha establecido que lo acontecido más bien ha sido golpes y heridas voluntarias, que han ocasionado la muerte, no obstante su intención no haya sido causar la muerte de la víctima. Por lo que procede variar dicha calificación por la contenida en el Art. 309 parte in fine del Código Penal Dominicano, variación esta a favor del imputado, razón por la cual en el curso del juicio no se le advirtió para que se defiende sobre la misma; en cumplimiento a las disposiciones del Art. 321 del Código Procesal Penal, por no causar indefensión en su contra. Que frente a las pruebas descritas precedentemente, es preciso declarar la responsabilidad del imputado, toda vez que se ha demostrado fuera



de toda duda razonable, que el mismo ha incurrido en la conducta típica antijurídica, descrita y sancionada por el artículo 309, parte in fine, del Código Penal dominicano, en consecuencia es preciso declararlo culpable de los cargos puestos en su contra, por suficiencia de pruebas.

3.4. Conforme a lo estipulado en el numeral 7 del artículo 428 del Código Procesal Penal: “Puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, en los casos siguientes: “7) cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado”.

3.5. Tal y como fue señalado en otro apartado de esta decisión, el recurrente alega como fundamento de su recurso de revisión que fue condenado en base al criterio jurisprudencial vigente hasta el momento, sobre la pena aplicable al crimen de golpes y heridas que causan la muerte, es decir, el que establecía que procedía imponer la sanción de reclusión mayor para dicho tipo penal, o sea, de 3 a 20 años, que sin embargo, la Suprema Corte de Justicia, a partir del precedente establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia núm. TC/0025/22, de fecha 26 de enero de 2022, está obligada a cambiar dicho criterio en la dirección dispuesta por el Tribunal Constitucional, en el sentido de que la pena que debe aplicarse en el referido crimen de golpes y heridas que causan la muerte es la de reclusión menor, es decir, de 2 a 5 años de prisión como máximo.

3.6. Sobre el tema que nos ocupa es oportuno resaltar, que ciertamente el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia establecía que: *...si bien es cierto que el imputado fue condenado por haber cometido el ilícito penal de golpes y heridas voluntarios que han ocasionado la muerte del agraviado, no menos cierto que contrario a lo alegado por el recurrente, este ilícito se encuentra tipificado en la parte in fine del artículo 309 del Código Penal Dominicano, el cual se sanciona con pena de reclusión mayor, que es de 3 a 20 años; que el antiguo contenido del referido artículo disponía la aplicación de la pena de trabajos públicos, habiendo sido esta sustituida en el año 1984, a través de la Ley núm. 224, sobre Régimen Penitenciario, por el apelativo de reclusión, refiriéndose con esto solo a la naturaleza, denominación y modo de ejecución de las penas, y no sobre la duración de las mismas, al tratar esta pieza legal*

sobre la materia penitenciaria o carcelaria y no sobre la materia penal propiamente dicha. Que, cabe significar que ante la confusión que generaba el término “reclusión”, el legislador dominicano dictó la Ley núm. 46-99, modificando así las disposiciones del artículo 106 de la Ley núm. 224-84 sobre Régimen Penitenciario, para que ahora se lea: En todos los casos que el Código Penal o las leyes especiales señalen la pena de trabajos públicos debe leerse reclusión mayor, por haberse suprimido la primera. Asimismo, la pena de reclusión consagrada en la misma legislación debe leerse como reclusión menor. Que como establecimos en parte anterior de la presente sentencia, al haber sido sometido y juzgado el imputado recurrente por el delito de golpes y heridas inferidos voluntariamente y que causaron la muerte del agraviado, sancionado anteriormente con la pena de trabajos públicos, debe interpretarse que se trata de la pena de reclusión mayor, y de conformidad con la lectura que debe hacerse del artículo 18 del nuestra normativa penal al aplicar la referida disposiciones legal, la condenación a trabajos públicos se pronunciará por 3 años a lo menos y 20 a lo más; por lo que en esas atenciones se colige, que la pena de 20 años impuesta se ajusta al hecho cometido... De manera que, el criterio de esta Sala era en el sentido de que el delito de golpes y heridas inferidos voluntariamente y que han causado la muerte del agraviado, sancionado anteriormente con la pena de trabajos públicos, debía ser interpretado que se trataba de la pena de reclusión mayor, y de conformidad con la lectura del artículo 18 del Código Penal, al aplicar la referida disposición legal, la condenación a trabajos públicos se pronunciará por 3 años a lo menos y 20 a lo más.

3.7. El citado criterio sostenido por esta Sala hasta la fecha en el que Tribunal Constitucional emitió su sentencia núm. TC/0025/22, el 26 de enero de 2022, obedeció evidentemente a una ambigüedad legislativa respecto de la pretendida sanción penal para los casos de golpes y heridas que ocasionan la muerte establecida en la parte *in fine* del artículo 309 del Código Penal, ante la confusión generalizada del término *trabajo público*, *reclusión*, *reclusión mayor* y *reclusión menor*.

3.8. Tal y como sostiene el recurrente, el Tribunal Constitucional dominicano, en fecha 26 de enero del año 2022, emitió la sentencia núm. TC/0025/22, la cual en referencia al tema que se analiza en cuanto a la pena por violación a la parte *in fine* del artículo 309 del Código Penal dominicano, relativo al tipo penal de golpes y heridas que causan la

muerte, expresó, entre otras cosas, lo siguiente: “r. En el caso que nos ocupa, resulta evidente que la Suprema Corte de Justicia, al fijar su criterio con relación a la pena contemplada para el delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte en el art. 309 (parte *in fine* del párrafo capital) del Código Penal, inobservó los antes mencionados principios de legalidad e *in dubio pro reo*, por cuanto ha ponderado el texto del tipo penal a la luz de la voluntad originaria y subjetiva del legislador, en vez de apreciar la norma en su sentido estricto. Producto de esto, sentó su criterio basándose en una interpretación desfavorable para el detenido, al configurar una pena mayor a la que, en principio, contempla la letra del tipo penal (...). s. A juicio del Tribunal Constitucional, ante la oscuridad de la norma debe prevalecer la favorabilidad del imputado, lo cual implicaba estimar que la aludida Ley núm. 24-97 redujo la condena contemplada para el delito de golpes y heridas voluntarios que provoquen la muerte del agraviado al prescribir que «la pena será de reclusión». En este sentido, la duración de la misma debía enmarcarse dentro de la escala de tiempo dispuesta en el art. 23 del Código Penal, cuyo texto establece: «La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años». (...) x. En la especie, se advierte que el hecho por el cual resultó condenado el hoy recurrente, el exmilitar M. G. G. H., ocurrió el dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017); es decir, con posterioridad a la intervención de las diversas modificaciones legales antes examinadas. En esta virtud, el Tribunal Constitucional estima que la pena imponible en contra del indicado exmilitar, por la comisión del delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte, es la reclusión menor. Consecuentemente, la duración de dicha pena debe situarse dentro del lapso previsto en el artículo 23 del Código Penal (modificado por las leyes núm. 224 y 46-99), el cual expresa lo siguiente: «La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años».

3.9. Que, es generalmente admitido que *un tribunal pueda apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su metamorfosis jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación de la legalidad; que aun cuando en esta materia el precedente judicial no tiene un carácter vinculante, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherente a la función judicial implican que todo cambio de criterio de un tribunal, incluida la Corte*

*de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable y razonada, y destinado a ser mantenido con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos.*

3.10. La Constitución Dominicana establece: “Artículo 184.- Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. *Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria*”.

3.11. Que, a partir del criterio establecido por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia ya referida, esta Segunda Sala realizó el cambio jurisprudencial en virtud del carácter vinculante de las decisiones del citado tribunal instaurada en nuestra Carta Magna; tal y como se verifica en las sentencias núms. SCJ-SS-00385 y SCJ-SS-00457, ambas de fecha 29 de abril del presente año, mediante las cuales se fijó el criterio de que cuando un encartado sea imputado de violación al artículo 309 del Código Penal dominicano, por el ilícito penal de golpes y heridas voluntarias que causan la muerte, la sanción será de dos (2) a cinco (5) años de reclusión menor, lo cual sucede en el caso que nos ocupa.

3.12. Por los motivos antes expuestos y en razón de que el hecho por el cual resultó condenado el hoy recurrente Elvis Antonio Torres, ocurrió el 17 de abril de 2016, es decir, con posterioridad a la intervención de las diversas modificaciones legales examinadas por el Tribunal Constitucional para decidir conforme lo hizo en la ya referida sentencia, esta Sala procede a aplicar la pena dispuesta dentro de la escala prevista en el artículo 23 del Código Penal (modificado por las Leyes núm. 224 y 46-99), el cual expresa que: “La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años”, por la comisión del ilícito de delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte, o sea, la “reclusión menor”, tal y como figurará en el dispositivo de la presente decisión.

3.13. Que, el artículo 434 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos de revisión sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

3.14. Por todo cuanto antecede, procede acoger la revisión de que se trata, anular la sentencia objeto de revisión y dictar directamente la sentencia del caso, conforme lo dispone el numeral 1 del citado artículo 434; por consiguiente, procede variar la sanción impuesta al imputado Elvis Antonio Torres, de trece años por la de cinco años de reclusión, por ser la pena establecida en el artículo 309 del Código Penal dominicano, y por tanto la correspondiente al hecho probado; rechazando así las conclusiones de la parte recurrida y del representante del Ministerio Público.

3.15. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

3.16. Conforme a la parte *in fine* del artículo 435 del Código Procesal Penal: *Las costas de una revisión rechazada están a cargo del recurrente*; subsiguientemente, por razonamiento a contrario, cuando es acogida no procede su imposición a quien recurre; por tal razón, esta Sala exime al recurrente del pago de las costas generadas.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Declara con lugar el recurso de revisión interpuesto por el condenado Elvis Antonio Torres, contra la sentencia penal núm. 301-03-2017-SSEN-00149, de fecha 16 de noviembre de 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Anula la decisión objeto del presente recurso, y dicta directamente la sentencia del caso; en consecuencia, condena al imputado Elvis Antonio Torres a la pena de cinco (5) años de prisión, por violación al artículo 309 del Código Penal, que tipifica y sanciona los golpes y heridas que causan la muerte.

**Tercero:** Exime al recurrente Elvis Antonio Torres del pago de las costas.

**Cuarto:** Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1015**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 10 de diciembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Hairo del Orbe Paulino.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Johanna Encarnación y Marleidi Altagracia Vicente Almánzar.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Hairo del Orbe Paulino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de la identidad y electoral núm. 228-0001529-3, con domicilio en la calle 21 núm. 28, sector Pueblo Nuevo, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, recluido en la Fortaleza Olegario Tenares, Nagua, imputado, contra la sentencia núm. 125-2020-SSEN-00087, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fechas veintidós (22) del mes de julio del año dos mil veinte (2020) por el Lcdo. Pablo Emmanuel Santana, y sostenido en esta alzada por la Lcda. Marleidi Altagracia Vicente, en representación del imputado Hairo del Orbe Paulino, en contra de la sentencia penal núm. SSEN-003-2020, de fecha quince (15) del mes de enero del año 2020, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida. **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas porque el imputado fue asistido por la defensa pública. **CUARTO:** Informa a cada una de las partes intervinientes en este proceso, que a partir de que recibida la notificación de una copia íntegra de la presente sentencia, dispondrán de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de casación dirigido a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria del Despacho Penal adscrito a esta jurisdicción de San Francisco de Macorís.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, mediante la sentencia penal núm. SSEN-003-2020, dictada el 15 de enero de 2020, declaró culpable al ciudadano Hairo del Orbe Paulino (Negro) de violar las disposiciones establecidas en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal; y 12 y 396 letras b y c de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales J. D. O. E., representada por la señora Margarita Ventura, y lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, así como al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), en efectivo a favor del Estado.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00532, de fecha 20 de abril de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 14 de junio de 2022, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.



1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Johanna Encarnación, por sí y por la Lcda. Marleidi Altagracia Vicente Almánzar, defensoras públicas, en representación de Hairo del Orbe Paulino, parte recurrente en el presente proceso, solicitó lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable sala proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano recurrente, por estar configurado cada uno de los medios denunciados anteriormente y conforme a las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, en donde se observa que la fuente principal de este proceso fueron las declaraciones de la víctima, las cuales fueron practicadas de manera irregular, pues violenta el artículo 326 de nuestra normativa procesal penal; esta sala proceda a restar valor probatorio a las mismas, casando la sentencia núm. 125-2020-SS-EN-00087, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 10 de diciembre del año 2020; en consecuencia, proceda a dictar directamente sentencia sobre el caso, ordenando la absolución del ciudadano Hairo del Orbe Paulino. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.2. El Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminó lo siguiente: ***Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Hairo del Orbe Paulino contra de la impugnada, ya que se ha podido comprobar que la decisión objeto de casación está acorde con la realidad de los hechos y sustentada en la norma procesal penal vigente, en consecuencia, los medios alegados por el recurrente carecen de sustento, ya que los jueces actuaron en observancia de la Constitución de la República, a los tratados de carácter supranacional y normas adjetiva.***

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco y cuenta con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medio en lo que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Hairo del Orbe Paulino propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

**Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 68 y 69 de la Constitución; 26, 166 y 167 de Código Procesal Penal y por ser la sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación en cuanto a los planteamientos de valoración de las pruebas ilegales.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

(...) Que el ciudadano Hairo del Orbe Paulino Jimenez, al momento de presentar su recurso de apelación sustentó como primer medio recursivo la violación a la ley por inobservancia del principio de legalidad probatoria, el indicado medio se sustentó en el hecho de que el tribunal de juicio valoró unas declaraciones informativas, las cuales estaban formadas por preguntas sugestivas realizadas a la menor de edad, violando el artículo 326 del Código Procesal Penal. Bajo estas circunstancias, la parte recurrente, solicitó a la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, revocar la sentencia recurrida y declarar la no culpabilidad del ciudadano Hairo del Orbe Paulino Jiménez. La corte al establecer en su sentencia que “nada reprochable puede deducir la Corte de la acción del tribunal de primer grado y que las declaraciones de la menor se corresponden con el cuadro fáctico...”(ver parte final de la página 9 de la sentencia recurrida). Deja de lado el análisis del medio planteado, puesto que el punto controvertido en las sugestivita de las preguntas a la menor de edad, el legislador prohíbe según el artículo 326 del Código Procesal Penal. Esta vulneración al artículo 326 del Código Procesal Penal, tanto por el tribunal como por la corte de apelación constituye una valoración de prueba ilícita. Los jueces de la Corte a qua omitieron contestar de manera coherente y lógica al motivo planteado por el recurrente, lo que constituye una falta de motivación, toda vez que como se observa en el recurso de apelación, los planteamientos de incorporación de pruebas ilícitas no fueron acogidos en el juicio, por lo que debió la corte referirse a esos argumentos, no solo con el detalle de los medios probatorios y su valoración, tal y como lo hizo, sino que lo que esperaba la parte recurrente era que la Corte respondiera lo referente a la valoración de unas declaraciones informativas, las cuales están formadas por preguntas sugestivas realizadas a la menor violando el artículo 326 del Código Procesal Penal.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte recurrente, reflexionó en el sentido de que:

(...) 5.- *En el caso de la especie, la corte pondera los argumentos del recurrente y procede a examina del primer motivo y en que se funda el tribunal de primer grado para dictar sentencia de condena en contra del imputado. Para basar su decisión el tribunal dejó establecido en el fundamento 6 de la sentencia objeto de recurso, lo siguiente: “De la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas ofrecidas en la acusación, la que han sido valoradas de forma individual precedentemente en esta sentencia el tribunal pudo establecer: a) Que Hairo del Orbe Paulino (Negro) convivía en un mismo hogar con la menor de edad de iniciales J. D. O. E. de 12 años de edad, en la residencia de sus abuelos paternos señor Belarminio del Orbe y Margarita Ventura (padre y madrastra) del imputado Hairo del Orbe Paulino (Negro) abuelos de la menor de edad de iniciales J. D. O. E.; b) Que el señor Hairo del Orbe Paulino (Negro) aprovechó la confianza y la familiaridad para violar la menor de edad; c) Que Hairo del Orbe Paulino, cometió el delito de violación sexual contra la menor de edad de iniciales J. D. O. E., en una grave violación a sus derechos, con pruebas que indican que la violencia sexual, además del daño psicológico, emocional y social graves a corto y largo plazo, según los informes y el certificado médico que acredita que existe desfloración himeal antiguo (...) Para la corte, resulta evidente que la apreciación realizada por el tribunal de primer grado se corresponde con el cuadro fáctico presentado por el órgano acusador, y que el tribunal llegó a estas conclusiones luego de valorar de forma individual y de forma conjunta el total de las pruebas sometidas al contradictorio. Para lograr destruir la presunción de inocencia del imputado el tribunal de primer grado valoró la entrevista rogatoria realizada a la víctima de iniciales J. D. O. E., del estudio y análisis de esta entrevista se desprende que no lleva razón la parte recurrente sobre la violación a las reglas establecidas para la recolección y conservación de este medio de prueba porque la misma fue realizada de conformidad con la resolución núm. 3687-2007 del pleno de la Suprema Corte de Justicia, para la realización de las entrevistas a menores de edad sean víctima o testigo de un hecho punible, y el tribunal de primer grado para destruir la presunción de inocencia del imputado valoró dicha entrevista (...) Nada*

*reprochable puede deducir la corte del accionar del tribunal de primer grado y que la declaración de la menor víctima se corresponde con el cuadro fáctico y sus declaraciones son corroboradas por el certificado médico legal y con las declaraciones de la señora Margarita Ventura; por lo tanto, no lleva razón la parte recurrente, sobre el contenido de la entrevista y de que el tribunal de primer grado no contaba con prueba fehacientes suficientes para destruir al presunción de inocencia del imputado, ya que en los delitos sexuales por lo general ocurren en un espacio donde solo están presente la víctima y el agresor y de ahí la importancia que reviste la declaración de la víctima, y sobre todo cuando esa prueba puede ser corroborada por otras pruebas válidamente aceptada en este caso las pruebas testimoniales y el certificado médico legal, que establece que la menor presenta desfloramiento antiguo del himen, así como el certificado médico legal que establece que la menor al momento del hecho tenía la edad de doce años. En orden a lo anterior el artículo 202 del Código Procesal Penal, establece: “el testimonio de personas que se encuentren en circunstancias especiales de vulnerabilidad puede revivirse en privado y con la asistencia de familiares o personas especializada”. De la lectura de este texto se verifica que la propia normativa procesal penal que da la posibilidad de que las personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad de conformidad con las Reglas de Brasilia sobre personas en condición de vulnerabilidad y personas vulnerables su testimonio sea rendido de manera diferenciada, o sea, puede ser en privado, puede ser mediante un anticipo de prueba (entrevista), puede ser recibido en Cámara Gesell, y cualquier otro medio que garantice la dignidad de la persona y los derechos del imputado. (...) De conformidad con este texto legal, así mismo como lo establece el código procesal penal, la Suprema Corte de Justicia en la resolución 3687-2007, reglamentó las distintas formas de obtener las declaraciones informativas de los niños, niñas y adolescentes sean víctima o testigo de un hecho punible; sin embargo cabe destacar que en la resolución de marra, no establece la forma de la entrevista, puesto que en toda actuación donde involucre a personas menores de edad debe prevalecer siempre el interés superior del niño, para de esta forma garantizar al máximo su satisfacción y pleno desarrollo, por lo tanto, las entrevista que se practican a menores de edad deben seguir un formato diferente a los interrogatorios que se realizan en el juicio, ya que el juez que realiza la entrevista lo hace en base a las preguntas que les envía*

*el tribunal correspondiente pero este es libre de modificar su contenido, siempre y cuando no se aparte del objeto de la entrevista, obtener información sobre un hecho concreto que está siendo investigado por el ministerio público, puesto que con esto se busca: Primero: que el niño, niña o adolescente sea víctima o testigo de proceso penales seguidos a adultos, garantizar su derecho a ser oído en un ambiente adecuado a su condición de persona vulnerable; Segundo: minimizar al mínimo el riesgo de que el menor sea re victimizado, la cual puede ser primaria y secundaria, esta última se da cuando es expuesto en múltiple ocasiones a reproducir el hecho a narrar una y otra vez la misma historia. Para la corte no lleva razón el recurrente sobre la alegada ilegalidad de la entrevista por que las preguntas realizadas no siguieron un orden cronológico, puesto que como se puede apreciar las informaciones que se recogen en la entrevista fueron dada por la víctima del proceso, no por la parte que realizo la entrevista lo que si sería reprochable y anularía la actuación, pero en toda la entrevista se puede notar que su contenido se corresponde con el relato fáctico y con las circunstancias periféricas de este hecho, como se puede apreciar en las preguntas que van desde el número 10 al número 20 (...) Por lo tanto, resulta evidente que esta prueba cumple con los requisitos de los artículos 26, 166, 172 y 333 del Código Procesal Penal. En consecuencia, para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado Hairo del Orbe Paulino, el tribunal de primer grado valoró la entrevista rogatoria concatenadas con las demás pruebas del proceso tal y como el certificado médico legal de fecha 28 de septiembre de 2018, expedido por la Dra. Ana Mildred Rosa Salas, médico legista del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez (...) [sic.]*

#### **IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

4.1. Tal y como se verifica de los planteamientos citados por el casacionista Hairo del Orbe Paulino Jiménez en su único medio, se desprende que este dirige su queja a establecer que la sentencia impugnada se encuentra dentro de los parámetros que identifican una sentencia manifiestamente infundada, que incurre en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, emitiendo una sentencia que carece de una motivación adecuada y suficiente. En ese sentido, ataca las actuaciones de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, al indicar que en su primer medio recursivo le fue planteado

a la referida jurisdicción la inobservancia del principio de la legalidad probatoria, a su entender, el tribunal de juicio valoró unas declaraciones informativas, las cuales estaban formadas por preguntas sugestivas realizadas a la menor de edad de iniciales J. D. O. E., violando las disposiciones del artículo 326 del Código Procesal Penal.

4.2. Para adentrarnos a los reclamos del impugnante relativos a la falta de motivación, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

4.3. De la lectura del acto jurisdiccional impugnado se pone de manifiesto que la alzada para proceder al rechazo de lo alegado por el recurrente Hairo del Orbe Paulino Jiménez, sobre las declaraciones informativas realizadas a la víctima, menor de edad de iniciales J. D. O. E., hizo acopio de los razonamientos vertidos por los jueces de primer grado a tales fines, y en ese sentido estableció que no se violentaban las reglas establecidas para la recolección y conservación de este medio de prueba, toda vez que fue realizado en el más absoluto respeto del procedimiento pautado en la Resolución núm. 3687-2007, que regula las declaraciones de los menores de edad ante el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes; puntualizando que el juez competente, en aras de salvaguardar el interés superior del niño, puede modificar las preguntas remitidas por las partes si lo considera de lugar, siempre y cuando no se aparte del objeto de la entrevista, esto así para evitar la revictimización y proteger los derechos fundamentales y dignidad humana del menor.

4.4. En esa línea de pensamiento, es bueno destacar que cuando un menor es víctima de delito sexuales, su testimonio adquiere una especial confiabilidad y tratamiento, no se puede perder de vista su especial condición, al encontrarse en un proceso formativo físico y mental que

requiere de una especial protección, al grado de que, como lo indica expresamente el artículo 56 de nuestra Constitución, el Estado debe velar porque prime el interés superior del niño, niña y adolescente; lo propio consagra la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 3.1: *En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*

4.5. En ese sentido, es conveniente enfatizar que el artículo 3 de la Resolución núm. 3687-2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de diciembre de 2007, sobre la adopción de reglas mínimas de procedimiento para obtener las declaraciones de la persona menor de edad víctima, testigo o coimputada en un proceso penal ordinario dispone que: *Cuando sean necesarias las declaraciones de una persona menor de edad, en calidad de víctima, testigo o coimputada, en un proceso seguido ante la jurisdicción penal ordinaria, se procederá de la manera siguiente:*

*1) Declaraciones informativas ante los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes. El interrogatorio se realiza a solicitud del juez penal ordinario que esté conociendo el caso, por medio de comisión rogatoria solicitada al Juez Penal de Niños, Niñas y Adolescentes o al Juez de Niños, Niñas y Adolescentes en atribuciones penales o a quien haga sus veces, conforme al procedimiento de anticipo de prueba. Se debe observar lo siguiente:*

*a) El juez de la jurisdicción ordinaria que requiera la declaración de la persona menor de edad debe remitir, conjuntamente con la rogatoria, los escritos que contengan los interrogatorios de las partes, así como copias de las piezas del expediente que considere pertinente para edificar al juez que practique el interrogatorio en relación al hecho que se juzga, consignando los datos sobre cumplimiento de plazos a que está sometido el proceso...*

*Párrafo I: A los fines de evitar la victimización secundaria que produce la multiplicidad de interrogatorios a la persona menor de edad, se dispone que el interrogatorio realizado conforme el presente reglamento debe ser registrado en acta y puede ser grabado mediante equipo de grabación.*

*Párrafo II: El interrogatorio debe ser realizado y remitida la declaración informativa al juez requirente dentro del plazo consignado en la solicitud.*

*Párrafo III: El acta donde se registren las declaraciones informativas emitidas por la persona menor de edad como anticipo de prueba puede ser incorporada al proceso por su lectura, de acuerdo a la forma prevista en*

*el artículo 312.2 del Código Procesal Penal, por aplicación conjunta con el artículo 282 de la Ley núm. 136-03, 202 y 287.2 del Código Procesal Penal.*

4.6. La adopción de la indicada Resolución núm. 3687-2007, por parte de esta Suprema Corte de Justicia fue con el objetivo de garantizar el derecho del niño, niña y adolescente víctima o testigo a ser oído en procesos penales seguidos a adultos o en contra de sí mismos, en un ambiente adecuado a tal condición que reduzca al mínimo los riesgos de la victimización secundaria que puedan producirse por la multiplicidad de exposición de los hechos, y las normas adoptadas a tales efectos permiten que las partes puedan requerir como anticipo de pruebas que el juez solicite mediante comisión rogatoria el interrogatorio de la persona menor de edad, situación que, como se advierte en el párrafo III, del artículo 3, de la mencionada resolución, una vez registrada el acta de interrogatorio puede ser incorporada al proceso por su lectura; lo cual ocurrió en el presente caso, donde el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, mediante la Lcda. Wildania Peralta Rodríguez, en funciones de psicóloga del Conani, adscrita a dicha jurisdicción, les realizó preguntas proporcionadas por el Ministerio Público y la defensa del imputado sobre lo que le ocurrió, sin que se advierta, contrario a lo que establece el recurrente Hairo del Orbe Paulino, la existencia de preguntas subjetivas, capciosas, compuestas e indirectas, respetando en todo momento los derechos de la víctima menor de edad de iniciales J. D. O. E. Que además, las declaraciones de la referida menor de edad fueron corroboradas por otras pruebas válidamente aceptadas, tales como las pruebas testimoniales de la señora Margarita Ventura (abuela de la víctima), Agustina Encamación Villa (madre de la víctima) y Wildanía Peralta Rodríguez (psicóloga clínica); pruebas documentales, evaluación psicológica, así como el certificado médico legal, el cual establece que la menor presenta desfloramiento antiguo del himen y que la víctima al momento del hecho tenía la edad de doce años, por lo que no hubo ninguna violación de la normativa procesal; todo lo cual se desprende del cuerpo motivacional de la sentencia dictada por la corte de apelación y los legajos que conforman el proceso que nos ocupa.

4.7. De lo anteriormente argumentado, es preciso establecer que ha quedado demostrado que al imputado no se le vulneraron sus derechos fundamentales, pues las pruebas que fueron valoradas estuvieron sujetas al principio de legalidad, el cual es parte de las garantías que tuvieron a



bien observar los Juzgadores *a quo*, obteniendo en consecuencia, el derecho a una tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso.

4.8. Así las cosas, es más que evidente que la alzada tampoco ha incurrido en falta de motivación, pues ha dado la debida respuesta a este reparo, expresando de manera coherente y precisa porqué falló en la manera en que lo hizo, y sus argumentos están sustentados tanto en hecho como en derecho, lo que impide que lo alegado por el impugnante pueda prosperar; por consiguiente, procede desatender el único medio ponderado por el recurrente Hairo del Orbe Paulino, por improcedente e infundado.

4.9. Sin embargo, hay una cuestión de oficio que esta jurisdicción está en el ineludible deber de corregir, y es en lo relativo a la calificación jurídica impuesta por el tribunal del juicio y confirmada por la corte de apelación.

4.10. En ese sentido, es oportuno poner en contexto que: a) en fecha 7 de octubre de 2018, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad, impuso medida de coerción al ciudadano Hairo del Orbe Paulino, consistente en prisión preventiva, por presunta violación a las disposiciones del artículo 331 del Código Penal y de los artículos 12 y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales J. D. O. E.; b) en fecha 1 de julio de 2019 el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, emitió el auto de apertura a juicio número 0105-2019, en contra de Hairo del Orbe Paulino, por violación a las disposiciones de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal, 12 y 396 letras b y c, de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños Niñas y Adolescentes; c) en fecha 15 de enero de 2020, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó sentencia núm. SSEN-003-2020, declarando culpable a Hairo del Orbe Paulino, de violar las disposiciones de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal, y artículos 12 y 396 letras b y c, de la de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños Niñas y Adolescentes; en consecuencia, le condenó a cumplir la pena de 20 años de reclusión mayor, al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) en efectivo,

a favor del Estado dominicano; d) fue impugnada la referida decisión por el imputado Hairo del Orbe Paulino y en fecha 10 de diciembre de 2020, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó la sentencia núm. 125-2020-SS-00087, rechazando el recurso interpuesto por el acusado, quedando así confirmada la sentencia impugnada.

4.11. En el caso, y conforme a los elementos probatorios que fueron valorados durante el proceso, se demostró que el imputado Hairo del Orbe Paulino es el tío de la menor de edad de iniciales J. D. O. E.; de igual forma fue demostrado que la menor vivía con el acusado, en casa de sus abuelos, circunstancias que facilitaron la comisión del ilícito, pues *fue la persona que la llevó al hotel y tuvo relación sexual en varias ocasiones con ella*. Asimismo, el tribunal de juicio al valorar el certificado médico legal estableció que la víctima J. D. O. E. presentaba: *Himen desflorado antiguo, área extra genital y para genital de aspecto y congruencia normal*; lo que pone de relieve que, esos hallazgos se corresponden con la violación sexual, y conforme a las particularidades del caso, a criterio del tribunal de juicio, configuran el tipo penal de incesto.

4.12. Como consecuencia de los hechos fijados por el tribunal de mérito, indicados en el apartado anterior, el ciudadano Hairo del Orbe Paulino fue declarado culpable del crimen de incesto en perjuicio de la menor de edad de iniciales J. D. O. E., en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal, y artículos 12 y 396 letras b y c, de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños Niñas y Adolescentes; y condenándolo a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor.

4.13. En relación con la calificación jurídica fijada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, las disposiciones del artículo 332-1 del Código Penal señalan que: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado*. De su lado, las disposiciones contenidas en el artículo 332-2 del mismo código, señalan que: *La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en*

*favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes; finalmente, las disposiciones del artículo 12 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, sostienen que: todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la integridad personal. Este derecho comprende el respeto a la dignidad, la inviolabilidad de la integridad física, psíquica, moral y sexual, incluyendo la preservación de su imagen, identidad, autonomía de valores, ideas, ciencias, espacios y objetos personales; y las disposiciones del 396 literales b y c de la referida Ley núm. 136-03, sustentan: b) Abuso psicológico: Cuando un adulto ataca de manera sistemática el desarrollo personal del niño, niña o adolescente y su competencia social; y c) Abuso sexual: Es la práctica sexual con un niño, niña o adolescente por un adulto, o persona cinco (5) años mayor, para su propia gratificación sexual, sin consideración del desarrollo sicossexual del niño, niña o adolescente y que puede ocurrir aún sin contacto físico.*

4.14. De lo antes expuesto se colige que la sanción a imponer, de acuerdo a la calificación jurídica adoptada por el tribunal de juicio, sería el máximo de la reclusión en virtud de las disposiciones del artículo 332 numeral 2 del Código Penal dominicano, que tomando como referente lo establecido por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0025/22 de fecha 26 de enero de 2022, donde se razona en torno a las modificaciones introducidas por la Ley núm. 46-99, de fecha 20 de mayo de 1999 a la Ley núm. 224, de 26 de junio de 1984, (leyes que a su vez, modificaron el Código Penal dominicano), para distinguir entre la reclusión mayor y la reclusión menor, siendo en este caso la reclusión menor, estaríamos hablando de lo que consagra el artículo 23 del Código Penal dominicano, cuando indica que: *La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años.*

4.15. Ahora bien, partiendo de que el hecho punible, entendido como conjunto de elementos fácticos de los que se deriva la clase de delito cuya comisión se atribuye, el grado de perfección del mismo, el título de participación del acusado, las circunstancias agravantes (genéricas o específicas, propias del tipo penal) y, en definitiva, todos aquellos datos de hecho de los que ha de depender la concreta responsabilidad penal que se imputa, se infiere que desde la génesis las imputaciones para con el hoy procesado Hairo del Orbe Paulino, se circunscribían en que el mismo había violado sexualmente a su sobrina, puesto que las pruebas

suministradas al tribunal de juicio y correctamente valoradas por esa instancia jurisdiccional, consecuentemente, refrendadas por la Corte *a qua*, permitieron llegar a la conclusión fáctica que dio lugar a la decisión condenatoria.

4.16. Siguiendo la línea argumental que antecede, Rafael Asís Roig, nos dice que toda decisión o motivación judicial se centra en dos premisas que parten de dos tipos de razonamientos distintos, un razonamiento que se centra en la determinación de los hechos –argumentos fácticos- y otro que aborda el problema de la calificación jurídica de los hechos –argumentos normativos-; ambos utilizan reglas y enunciados normativos que deben ser justificados y aun cuando los mecanismos de justificación pueden ser distintos, ambos gozan de similitud en cuanto a que pueden ser reconstruidos mediante la apelación a una regla que dota de racionalidad a la decisión; criterio doctrinal que asume esta Corte de Casación, partiendo de su analogía al presente caso, pues evidentemente han sido determinados los hechos.

4.17. En esas atenciones, es preciso señalar que, el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, dispone, textualmente que: *Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley núm. 14-94).*

4.18. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en varias decisiones que dicho artículo tipifica y castiga la violación sexual con penas de 10 a 20 años de reclusión mayor cuando le acompaña cualquiera de sus agravantes; que dos de esas agravantes son: 1) *que sea cometida contra un menor de edad* y 2) *que sea cometida por ascendientes; que de concurrir ambas circunstancias constituiría una violación sexual incestuosa*, como al efecto ocurre, debido a que la víctima J. D. O. E., es sobrina del recurrente Hairo del Orbe Paulino y tenía 12 años de edad al momento de la comisión del hecho juzgado.

4.19. En ese sentido, cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el *máximo* de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 párrafo 4 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, es decir, 20 años de reclusión mayor, esto así, porque tal y como quedó determinado por la jurisdicción de juicio, hubo un acto de penetración; en ese sentido, la jurisdicción de apelación decidió correctamente la pena aplicable al caso; lo que da lugar, por los motivos de derecho expuestos en el cuerpo de la presente decisión, a una variación en la calificación jurídica correspondiente al caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida; conforme lo establece el artículo 422.2, combinado con las disposiciones del artículo 427 ambos del Código Procesal Penal.

4.20. Con relación a calificación jurídica es preciso establecer que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.

4.21. En adición a esto, debe de destacarse que artículo 321 del Código Procesal Penal establece que: *Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe*

*advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa.* De lo anterior, es necesario resaltar, para lo que aquí importa, que, si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esto solo puede ser anulado cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa. No hay ninguna merma lesiva en los derechos del imputado, puesto que la pena que le fue impuesta se queda en el *quantum* que le fue fijado.

4.22. En adición a ello, basado en el indicado principio *iura novit curia* se puede, excepcionalmente, variar la calificación jurídica, siempre que -consecuencias de la interdicción de la indefensión- se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación; como efectivamente se ha hecho en el presente fallo, respetando así, el debido proceso, su derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso.

4.23. Establecido lo anterior, esta Corte de Casación, de oficio, procederá a atribuirles a los hechos dados o derivados de las pruebas, su verdadera fisonomía legal, en virtud del principio *iura novit curia*, como se hará constar en el dispositivo del presente fallo.

4.24. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.25. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en el presente caso declara el proceso exento del pago de las costas por estar asistido el imputado recurrente de un miembro de la defensoría pública, lo que en principio denota su insolvencia.

4.26. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la

resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Varía, de oficio, la calificación dada en primer grado a los hechos objetos de la acusación y, declara al imputado Hairo del Orbe Paulino culpable de violar los artículos 331 y 332-1 del Código Penal de la República Dominicana, modificado por la Ley núm. 24-97, y 12 y 396, letras b y c, de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor víctima J. D. O. E.; en consecuencia, mantiene la condena al imputado de veinte (20) años de reclusión mayor.

**Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hairo del Orbe Paulino, contra la sentencia penal núm. 125-2020-SSEN-00087, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

**Tercero:** Declara el proceso exento del pago de las costas, por los motivos expuestos.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

**Quinto:** Se hace consignar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

Voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1.-Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal, por las razones dadas a continuación.

2.-Indicamos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría, sin embargo, disentimos respecto a la variación de la calificación jurídica y de las motivaciones expuestas para justificar la confirmación de la sanción impuesta.

3.-El voto mayoritario decidió, de oficio, conforme las disposiciones del artículo 336 de nuestra normativa procesal penal, a atribuirles a los hechos dados o derivados de las pruebas, a su juicio, la verdadera fisonomía legal, en virtud del principio *iura novit curia*, y, por tanto, varió la calificación jurídica dada en primer grado a los hechos objeto de la acusación y confirmada por la Corte *a qua*, de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el tipo penal de incesto; y 396-b y c, Ley 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, confirmando la pena de 20 años que le fue impuesta al imputado.

4.-El voto de mayoría puntualizó, que de acuerdo a la calificación jurídica adoptada por el tribunal de juicio, la sanción a imponer sería el máximo de la reclusión, en virtud de las disposiciones del artículo 332 numeral 2 del Código Penal dominicano, y que, *tomando como referente lo establecido por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0025/22 de fecha 26 de enero de 2022, donde se razona en torno a las modificaciones introducidas por la Ley núm. 46-99, de fecha 20 de mayo de 1999 a la Ley núm. 224, de 26 de junio de 1984, (leyes que a su vez, modificaron el Código Penal dominicano), para distinguir entre la reclusión mayor y la reclusión menor, siendo en este caso la reclusión menor, estaríamos hablando de lo que consagra el artículo 23 del Código Penal dominicano, cuando indica que: La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años.*

5.-No obstante, el voto de mayoría entender que la pena aplicable al presente caso sería de cinco años y la mínima de dos partiendo del criterio fijado por nuestro Tribunal Constitucional referido precedentemente, mis pares establecieron, que desde la génesis del presente caso,



las imputaciones para con el hoy imputado Hairo del Orbe Paulino, se circunscribían en que el mismo había violado sexualmente a su sobrina.

6.-Estableciendo en ese sentido el voto mayoritario, que el artículo 331 del Código Penal tipifica y castiga la violación sexual con penas de 10 a 20 años de reclusión mayor cuando le acompaña cualquiera de sus agravantes; que dos de esas agravantes son: 1) que sea cometida contra un menor de edad y 2) que sea cometida por ascendientes; que de concurrir ambas circunstancias constituiría una violación sexual incestuosa, como a su juicio ocurre en el presente caso, debido a que la víctima J.D.O.E., es sobrina del recurrente Hairo del Orbe Paulino y tenía 12 años de edad al momento de la comisión del hecho juzgado.

7.-En el sentido de lo anterior, mis pares señalan, que cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el *máximum* de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 párrafo 4 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, es decir, 20 años de reclusión mayor, al haber quedado demostrado ante el tribunal de juicio que hubo un acto de penetración, entendiendo en ese orden, que la Corte *a qua* actuó de manera correcta al confirmar la pena impuesta.

8.-Disentimos con lo decidido por el voto de mayoría, en el entendido de que no estamos de acuerdo con la variación de la calificación jurídica dada a los hechos, de manera específica con la inclusión del artículo 331 del Código Penal que tipifica y sanciona el tipo penal de violación, ya que, tal y como fijó el tribunal de primer grado, en la especie se trata del tipo penal de incesto, el cual a criterio nuestro, es una figura jurídica autónoma e independiente de otros tipos penales; aunque sí estamos de acuerdo con la confirmación de la pena de 20 años impuesta por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, por entender que es la que corresponde para el tipo penal de incesto, sin que se puedan acoger circunstancias atenuantes, tal y como explicamos más adelante.

9.- Así las cosas, es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal Dominicano dispone que: “Constituye incesto **todo acto de naturaleza sexual** realizado por un **adulto**, mediante **engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento** en la **persona de un niño, niña o adolescente** con el cual estuviere ligado por lazos de **parentesco natural**,

**legítimo o adoptivo** hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.”

10.-Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: “La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes”.

11.-Respecto de la pena, el artículo 332-2 solo establece “máximo de la reclusión”, sin especificar el número de años, sin embargo, de la combinación de los artículos 7 y 18 del texto legal precedentemente citado, ambos modificados por la Ley 46-99 del 20 de mayo del 1999. El primero establece que: “Las penas afflictivas e infamantes son: 1ro. La de reclusión mayor; 2do. La detención y 3ro. La reclusión menor. El segundo establece que: “La condenación a reclusión mayor se pronunciará por tres años a los menos y veinte a lo más.” De donde se infiere que el máximo de la reclusión es de 20 años, razón por la cual el incesto no necesita para su sanción que se incluya el artículo 331 del citado código.

12.-En ningún caso el crimen de incesto se podrá sancionar con la pena de cinco años atendiendo a dos razones poderosas y definitivas que desarrollaremos más adelante: 1ro. El incesto es un crimen autónomo y 2do. la naturaleza, la gravedad y los efectos producidos por este; que es el aparente temor que hace que el voto mayoritario insista en incluir el artículo 331, tomando en cuenta el precedente constitucional establecido por el Tribunal Constitucional mediante sentencia No. TC/0025/22 que establece: “que la pena imponible por la comisión del delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte es la reclusión menor. Consecuentemente, la duración de dicha pena debe situarse dentro del lapso previsto en el art. 23 del Código Penal (modificado por las leyes núm. 224 y 49-99), el cual expresa lo siguiente: “La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años.”

13.-Destacamos dos aspectos nodales: 1ro. el artículo 309 del Código Penal, el cual dispone en su parte *in fine*: “se impondrá al culpable la pena de reclusión. Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado (a), la pena será de reclusión, aun cuando la intención del agresor (a) no haya sido causar la muerte de aquel”, por su parte, el citado artículo 332-2 del mismo código, sanciona el incesto con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor

de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes. Como se observa, en ningún caso se establece la duración en años de la pena de reclusión y máximo de la reclusión, sin embargo, cuando se alude al máximo de la reclusión, se infiere que la pena en años es la de 20 años, que es la reclusión mayor, ya que la noción de máximo, que proviene del vocablo latino *máximus*, puede usarse como adjetivo o como sustantivo. El término alude a lo más importante, grande o intenso de su especie, o al límite superior que puede alcanzar un elemento.

14.- Como se observa, la reclusión dispuesta en el artículo 309 del Código Penal no tiene ningún adjetivo, razón por la cual el Tribunal Constitucional se decanta por asimilarla como reclusión menor; no así la dispuesta en el artículo 332-2 que trae el adjetivo “máximo” refiriéndose a la pena de 20 años de reclusión mayor dispuesta en el artículo 18 Código Penal Dominicano.

15.- De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que el mismo es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto no está reducido o subordinado al acto sexual genital (penetración), sino, a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

16.- El Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: “Las diferentes formas en las que las relaciones

incestuosas pueden afectar la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo.”

17.- Por estas razones, el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

18.-Ciertamente el artículo 331 del Código Penal Dominicano castiga la violación, cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, **sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima...** Como puede apreciarse, con el señalamiento de este modo de agravación de la violación, el legislador quiso asegurarse de que este delito en contra de un menor no quedara impune, porque de manera específica no se menciona en el tipo penal del incesto, ya que este dice de forma genérica “todo acto de naturaleza sexual”; sin detallar esos actos, sobre todo uno tan grave como la penetración, aun cuando el incesto puede abarcar este acto y todos aquellos que lleven gratificación sexual al sujeto activo de la infracción en detrimento de la salud sexual, física y mental del sujeto pasivo, el menor.

19.-Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

20.-El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor,

exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

21.-En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

22.-En el año 2000 la Uruguaya Dra. Gianella Peroni (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: “La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a los roles familiares.” Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

23.-Vale precisar, además, que la penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

24.-En el sentido de lo anterior, el Tribunal Constitucional Dominicano mediante la sentencia marcada con el núm. TC/0166/22 de fecha 22 de junio de 2022, estableció que: *De manera que los jueces actuantes, una vez comprueben la culpabilidad de un imputado acusado de incesto deben imponer el máximo de la pena (...)*

25.-El artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: "...Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, psicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos.

26.-La violación sexual calificada se castiga con pena de reclusión entre diez y veinte años; la agresión sexual calificada se castiga con pena de reclusión de diez años y el incesto se castiga con el máximo de la reclusión (20 años), sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes.

Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que el voto de mayoría no debió variar la calificación jurídica dada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, de violación a las disposiciones de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal y 396, letras b y c de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, por los artículos 331 y 332-1 del mismo código, así como el artículo 396, letras b y c de la citada Ley.

**Firmado:** María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1016**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de marzo de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Joselito de la Cruz y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Miguel Jerez y Daniel Ceballos Castillo.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Joselito de la Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 229-0001530-0; Samuel Rafael Del Monte de la Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1018842-2; y Belkis Rodríguez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1286809-6, todos domiciliados y residentes en la calle Respaldo 22, núm. 22, sector Pueblo Nuevo

del municipio de Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, querellantes, contra la resolución penal núm. 1523-2022-TADM-00019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los señores Belkis Rodríguez, Joselito de la Cruz y Samuel Rafael Del Monte de la Cruz, a través de su representante legal Licdo. Daniel Ceballos Castillo, en fecha tres (03) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), contra la resolución núm. 1383-2021-SACO-00162, de fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), emitida por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución;* **SEGUNDO:** *Ordena que una copia de la presente decisión sea notificada a las partes y una copia sea anexada al expediente principal.*

1.2. El Sexto Juzgado de la Instrucción de la Provincia Santo Domingo, mediante la resolución penal núm. 1383-2021-SACO-00162, del 23 de junio de 2021, admitió parcialmente la acusación presentada por el Ministerio Público, en consecuencia, dictó auto de apertura a juicio con relación al ciudadano Louis Dieudonne Jonathan, por supuesta violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, excluyendo los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por no aportarse elementos de prueba que configuren el tipo penal, identificando como partes en el proceso a Louis Dieudonne Jonathan, en calidad de imputado, asistido de su defensa técnica; la señora Belkis Rodríguez, en calidad de víctima y querellante, y al Ministerio Público, como órgano acusador.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00765, de fecha 6 de junio de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 20 de julio de 2022, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia, se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.



1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de las partes recurrentes y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. José Miguel Jerez, por sí y por el Lcdo. Daniel Ceballos Castillo, en representación de Joselito de la Cruz, Samuel Rafael Del Monte de la Cruz y Belkis Rodríguez, partes recurrentes en el presente proceso, concluyó lo siguiente: *Primero: Que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones vertidas en el presente recurso de casación en contra de la resolución penal núm. 1523-2022-TADM-00019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de marzo de 2022.*

1.4.2. El Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminó lo siguiente: El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: **Único: Acoger el recurso de casación interpuesto por Joselito de la Cruz, Samuel Rafael Del Monte de la Cruz y Belkis Rodríguez, contra la resolución penal núm. 1523-2022-TADM-00019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 9 de marzo de 2022, y dictar directamente la sentencia del caso.**

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. Los recurrentes Joselito de la Cruz, Samuel Rafael Del Monte de la Cruz y Belkis Rodríguez, querellantes, proponen como medios de su recurso de casación, los siguientes:

**Primer Medio:** *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica;* **Segundo Medio:** *El quebramiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión; (Violación al derecho de defensa);* **Tercer Medio:** *La violación a las normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio;* **Cuarto Medio:** *Violación a los Derechos Constitucionales de las Víctima.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

(...) Que la audiencia preliminar se fijó para el día 27/01/2021, posteriormente se aplazó para el día 26/06/2021 de forma virtual y el día fijado para la audiencia preliminar tanto los querellantes, como el suscrito abogado Daniel Ceballos Castillo, estuvimos tratando de conectarme a la audiencia virtual, a través del Link que se nos había suministrado por el correo electrónico que nos remitiera la secretaria del 6to de la Instrucción, sin que pudiéramos entrar a la plataforma, lo que motivó que el abogado querellante llamara varias veces y una joven que se identificó como Jerardis después de varias llamadas y mucho tiempo en espera, al final me informan que la audiencia había pasado, que se conoció sin nuestra presencia y que le dieron envío a juicio al imputado. A que las motivaciones que se basó el 6to de la instrucción para tomar su decisión están sustentadas el numeral 15 del auto en el que plantea que a pesar de existir una querella como los querellantes y actores civiles no comparecieron, solo le da la calidad de víctimas y sobre la acusación presentada ni siquiera la toca o menciona. Que, al estar claramente establecido la existencia de una querella, e incluso una acusación particular de los querellantes, y como es de todos conocido, los problemas técnicos que han presentado las audiencias virtuales, el tribunal debió aplazar la audiencia, para convocar a las partes a una audiencia presencial, entonces solo así podría haberse conocido la audiencia sin la presencia de los querellantes, lo que no fue el caso. A que al tribunal conocer la audiencia de forma virtual, sin la participación o presencia de ninguno de los querellantes, ni del abogado que los representa, se violentó el referido reglamento, ya que no pudo la parte querellante dar su consentimiento para la audiencia virtual de ese día, si no estaba presente.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

Que, con el conocimiento del fondo de la audiencia preliminar de Forma Virtual, sin la participación o presencia de ninguno de los querellantes, ni del abogado que los representa, no se le permitió a la parte querellante presentar su teoría del caso por medio de su acusación particular, ni ofertar sus pruebas de conformidad con lo que establece los artículos 298, 299 y 300 del Código Procesal Penal; por lo que los deja en estado

de indefensión; que la Jueza de Instrucción, de forma inexplicable, varió la Calificación Jurídica dada a la acusación por una más simple, como lo es violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, y excluye los artículos 83 y 86 de la ley 631-16 de la Ley de Armas, así como la violación de los artículos 2 y 295 del Código Penal Dominicano.

2.4. En el desarrollo de su tercero medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

*Que independientemente de que, al momento de conocerse la audiencia virtual en cuestión, ya el tribunal Constitucional se había pronunciado sobre la constitucionalidad de las mismas, pero, aun así, fuere a conocerse es necesario que las partes estén de acuerdo y al no estar presente o conectado una de las partes, el tribunal debió aplazar la audiencia y convocar a las partes para una audiencia presencial, y así no vulnerar el derecho de defensa de los querellantes. A que nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 14611, de fecha 5 de Marzo del año 1999, ha expresado lo siguiente: “La motivación de una sentencia debe ser exponencia de la percepción que el juzgador tiene sobre la historia real de los hechos, y la exposición de la fundamentación jurídica de la solución que ha dado al caso específico que se juzga, por lo cual no basta una simple exposición de lo ocurrido y de los artículos de la ley aplicado, sino que se requiere hacer constar que se ha empleado un razonamiento lógico.*

2.5. En el desarrollo de su cuarto medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

(...) La resolución de Auto de Apertura a Juicio dictada por el Sexto Juzgado de la instrucción de Santo Domingo Oeste, núm. 1383-2021-SACO-00162, vulnera los derechos de los querellantes Constituidos en Actor Civil, ya que en la misma no se menciona la presentación de la acusación privada, y solo se deja como querellante a la señora Belkis Rodríguez, pero tampoco se le acredita ningún medio de prueba, pese a que los mismos fueron válida y oportunamente ofertados en la acusación según el ticket núm. 611445, depositada de forma virtual, a través de la plataforma digital del Poder Judicial. A que debido a que no puede atribuirse consentimiento de audiencia virtual a una parte que no estuvo presente o conectado en dicha audiencia virtual, independientemente de que razones de la no conexión de la parte no compareciente. Debiendo en este caso el tribunal aplazar la audiencia, convocando a las partes no

comparecientes a una audiencia presencial. A que con la declaratoria de inadmisibilidad la Corte de Apelación, asumió como suyas las violaciones legales y procesales que sustentó el Sexto Juzgado de la Instrucción, ya que no valoró en absoluto el recurso de apelación limitándose a la parte ínfine del artículo 303 del Código Procesal Penal. A que la resolución atacada, pone fin a las pretensiones del actor civil, por lo que en atención a lo que ha establecido nuestra suprema Corte de Justicia, y en esas actitudes toda vez que al declararle inadmisibile su querrela a la parte recurrente, pone fin a sus prensiones; y al no admitir su recurso de apelación la Corte a-qua ha violentado su derecho de defensa por lo que es necesario reconocer el derecho que tienen las victimas al presente Recurso.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación de los recurrentes, reflexionó en el sentido de que:

5. En ese sentido precisamos, que esta Sala de la Corte se encuentra apoderada el recurso apelación incoada por los señores Belkis Rodríguez, Joselito de la Cruz y Samuel Rafael Del Monte, a través de su representante legal Lcdo. Daniel Ceballos Castillo, en fecha tres (03) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), contra la resolución núm. 1383-2021-SACO-00162 de fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), emitido por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la cual se admitió la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del imputado Louis Dieudonne Jonathan, y se dictó Auto de Apertura a Juicio en contra del mismo, por supuesta violación de los artículos 309 del Código Penal Dominicano y 83 y 86 Párrafo II de la Ley 631-16, en perjuicio Belkis Rodríguez (...); 7. Que el ordenamiento jurídico que rige la materia establece cuáles son los actos jurisdiccional especiales de ser impugnados por ante la Corte de Apelación mediante el recurso de ley pertinente, entre ellos, las decisiones provenientes de los Jueces de Paz, de la Instrucción y de Primera Instancia, previamente señalados en la normativa procesal vigente; en ese tenor, respecto del presente proceso este tribunal de alzada ha advertido que se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra de un Auto de Apertura a Juicio, el cual de acuerdo a la parte in fine del artículo 303 del Código Procesal Penal, no es susceptible de ningún recurso, en tal sentido, esta alzada declara inadmisibile el referido recurso

de apelación interpuesto por el imputado Louis Dieudonne Jonathan, cómo se establece en la parte dispositiva de la presente resolución, por los motivos expuestos.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Los casacionistas Joselito de la Cruz, Samuel Rafael del Monte y Belkis Rodríguez, querellantes y actores civiles, en su instancia recursiva presentan cuatro medios, los cuales van dirigidos a establecer que la Corte *a qua*, al declarar inadmisibles sus recursos de apelación, asumió como suyas las violaciones legales y procesales que sustentó el Sexto Juzgado de la Instrucción, al este último establecer que a pesar de existir una querrela, como los querellantes y actores civiles no comparecieron a la audiencia celebrada en la referida jurisdicción, solo le darían las calidades de víctimas, en ese sentido sostienen que no se les dio la oportunidad de presentar su teoría del caso por medio de su acusación particular, a su entender, esta decisión pone fin a las pretensiones de los actores civiles, por ello les parece que los jueces de alzada no valoraron en absoluto su instancia recursiva, limitándose a la parte *in fine* del artículo 303 del Código Procesal Penal, y vulnerando así los derechos de defensa de los querellantes.

4.2. Antes de proceder a responder lo invocado por los recurrentes, es preciso acotar que la casación es un recurso extraordinario reservado a decisiones que la ley de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía, en el sentido de que solo procede el recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación –impugnabilidad objetiva– y exclusivamente por la persona o sujeto procesal, al que se le acuerda tal facultad –impugnabilidad subjetiva–.

4.3. En ese orden, vale destacar que el recurso extraordinario de casación es la prerrogativa que tiene el litigante de solicitar la revisión de una sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar, o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida, recurso que en esta materia se encuentra abierto para decisiones que la norma de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía.

4.4. Ahora bien, el Tribunal Constitucional ha instaurado el alcance que tiene el derecho al recurso, sosteniendo el criterio de que: *[...]si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales[...].*

4.5. En ese sentido el artículo 393 del Código Procesal Penal señala que *las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código. El derecho de recurrir corresponde a quienes les es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables.*

4.6. Conforme al artículo 425 del Código Procesal Penal el recurso de casación sólo puede interponerse contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: *Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena.*

4.7. En adición, el artículo 303 dispone lo siguiente: *el juez dicta auto de apertura a juicio cuando considera que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena. La resolución por la cual el juez ordena la apertura a juicio contiene: 1. Admisión total de la acusación; 2. La determinación precisa de los hechos por los que se abre el juicio y de las personas imputadas, cuando el juez sólo admite la acusación parcialmente; 3. Modificaciones en la calificación jurídica, cuando se aparte de la acusación; 4. Identificación de las partes admitidas; 5. Imposición, renovación, sustitución o cese de las medidas de coerción, disponiendo en su caso, la libertad del imputado en forma inmediata; 6. Intimación a las partes para que en el plazo común de cinco días, comparezcan ante el tribunal de juicio y señalen el lugar para las notificaciones. Esta resolución no es susceptible de ningún recurso. Efectuadas las notificaciones correspondientes, el secretario remite dentro de las cuarenta y ocho horas, la acusación y el auto de apertura a juicio a la secretaria del tribunal de juicio.*

4.8. Siguiendo esa línea discursiva, es preciso establecer que las vías recursivas se encuentran consagradas de manera expresa en la normativa procesal, y sólo cuando un texto legal crea esta vía de impugnación de determinado tipo de decisiones judiciales, se puede hacer uso de ella para intentar su reconsideración y/o invalidación.

4.9. Cabe señalar que, conforme la doctrina más autorizada, cuando se advierte la admisión a trámite de forma indebida de un determinado recurso, en una fase procesal en la que solo queda pendiente la propia decisión sobre la impugnación, lo que en su momento era causa de inadmisión debe tornarse en motivo de desestimación.

4.10. Al respecto, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional Español, estableciendo: *Que en la eventualidad de que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: 1. Si en el momento de percibirse el error no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo para desestimación.*

4.11. Dentro de ese marco, esta alzada al examinar la glosa procesal del presente proceso, verifica que fue emitido auto de apertura a juicio mediante el cual se admitió parcialmente la acusación presentada por el Ministerio Público, identificando como partes en el proceso, al señor Louis Dieudonne Jonathan, en calidad de imputado, asistido de su defensa técnica, la señora Belkis Rodríguez, en calidad de víctima y querellante, y al Ministerio Público, como órgano acusador; decisión que la parte querellante Belkis Rodríguez, Joselito de la Cruz y Samuel Rafael Del Monte de la Cruz recurrieron en apelación, y producto de su recurso la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, declaró inadmisibles el recurso interpuesto en su momento por estos, en virtud de las disposiciones de la parte *in fine* del artículo 303 de nuestra normativa penal.

4.12. Así vemos, pues, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 6 de junio de 2022, mediante la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00765 decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto contra la resolución penal núm. 1523-2022-TADM-00019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 9 de marzo de 2022, advirtiéndose en el fondo que dicha admisión fue indebida, toda vez que,

de los hechos y consecuencias señaladas, demuestran que en un principio las partes querellantes lo que debieron interponer fue un recurso de oposición fuera de audiencia ante el Sexto Juzgado de la Instrucción de la Provincia Santo Domingo, para así establecer las causas de su incomparencia a la audiencia celebrada por la referida jurisdicción. Por tanto, la sentencia hoy impugnada está vedada de recurso alguno conforme lo establece las disposiciones de la parte *in fine* del artículo 303 del Código Procesal Penal, lo que no puede ser inobservado por esta sede casacional *so pena* de violar el debido proceso de ley; y es que, permitir vías de impugnación a una resolución que no pone fin al procedimiento, sería contrario a las disposiciones de los artículos 303 y 425 del Código Procesal Penal; en tal sentido, en el momento procesal oportuno el recurso de que se trata debió ser declarado inadmisibles por no ser susceptible de recurso de casación la decisión impugnada, convirtiéndose ahora dicho motivo en la causa de su desestimación o rechazo; de ahí que proceda declarar la desestimación del citado recurso.

4.13. Respecto a las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; estimándose pertinente en el presente caso eximir las mismas, por resultar en su momento inadmisibles el recurso intentado por la parte recurrente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Desestima el recurso de casación incoado por Joselito de la Cruz, Samuel Rafael Del Monte de la Cruz y Belkis Rodríguez, querellantes, contra la Resolución penal núm. 1523-2022-TADM-00019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime a la parte recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes.



**Cuarto:** Ordena el envío del expediente al tribunal correspondiente.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

Cesar José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas, Secretario General.**

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1017**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 10 de marzo de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Santiago Rosario Romero y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Félix Manuel Natera Rodríguez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Santiago Rosario Romero, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 122-0000754-5, domiciliado y residente en la calle Duarte, casa núm. 22, sector Jima Arriba, municipio de Jima Abajo, provincia La Vega; Jesusita Alejandro Villafaña, dominicana, mayor de edad, casada, maestra, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0091623-4, domiciliada y residente en la calle Principal, casa

núm. 18, entrada La Lometa, sector Jima Arriba, municipio Jima Abajo, provincia La Vega; y Juan Francisco Ulloa Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 122-0002090-2, domiciliado y residente en la calle Duarte, casa núm. 111, sector de Jima Arriba, municipio de Jima Abajo, provincia La Vega, todos querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 203-2020-SSEN-00098, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto el imputado Radamés Aquilino Sánchez Sánchez, quien fue asistido en su defensa por los Licdos. Francisco V. Romero de los Ángeles y Manuel de Jesús Tavárez, en contra de la sentencia número 212-2019-SSEN-00074, de fecha 24/04/2019, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida, revoca en todas sus partes la decisión apelada y declara no culpable por insuficiencia de pruebas, al imputado Radamés Aquilino Sánchez Sánchez, de haber violado los artículos 369 y 371 del Código Penal Dominicano, artículos I, 29 y 33 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, en perjuicio de Jesusita Alejandro Villafaña, Juan Francisco Ulloa Sánchez y Santiago Rosario, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, en virtud de las razones expuestas.* **SEGUNDO:** *Rechaza el recurso de apelación incoado por los querellantes y actores civiles, Santiago Rosario, Jesusita Alejandro Villafaña y Juan Francisco Ulloa Sánchez, representados por los Licdos. Félix Manuel Natera Rodríguez y Scarlet Contreras F.; en contra de la sentencia número 212-2019-SSEN-00074, de fecha 24/04/2019, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en virtud de las razones expuestas.* **TERCERO:** *Compensa las costas del procedimiento generadas ante esta instancia.* **CUARTO:** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. La Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia penal núm. 212-2019-SSEN-00074, del 24 de abril de 2019, declaró culpable al imputado Rada-més Aquilino Sánchez Sánchez de violar las disposiciones establecidas en los artículos 369 y 371 del Código Penal dominicano y los artículos 1, 29 y 33 de la Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, en perjuicio de Santiago Rosario, Jesusita Alejandro Villafaña y Juan Francisco Ulloa Sánchez, condenándolo a cumplir una pena de tres meses de prisión suspensiva de manera total por una labor comunitaria una vez al mes en la escuela de Jima; a una multa de dos mil (RD\$2,000.00) pesos y al pago de una indemnización de seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00) a favor de los acusadores privados, querellantes y actores civiles Jesusita Alejandro Villafaña, Santiago Rosario Romero y Juan Francisco Ulloa Sánchez, como justa reparación a los daños y perjuicios causados en detrimento de toda su familia.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00586, de fecha 27 de abril de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 21 de junio de 2022, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de las partes recurrentes, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Félix Manuel Natera Rodríguez, en representación de Santiago Rosario Romero, Jesusita Alejandro Villa Faña y Juan Francisco Ulloa Sánchez, parte recurrente en el presente proceso, solicitó lo siguiente: *Primero: Que esta honorable corte tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia núm. 203-2020-SSEN-00098, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y en consecuencia, obrando de conformidad con lo que dispone la normativa procesal penal, tenga a bien casar la referida sentencia y sobre la base de las comprobaciones de hechos fijada tenga a bien fallar de conformidad a lo que dispuso la*

*sentencia de primer grado, declarando culpable al ciudadano imputado o en su defecto ordenar el envío del presente proceso por ante una corte de apelación distinta a la que valoró el recurso, para una nueva valoración del mismo conforme a lo que dispone la norma procesal vigente; y haréis justicia.*

1.4.2. El Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminó lo siguiente: **Único: Dejar la decisión del presente recurso de casación promovido por Santiago Rosario Romero, Jesusita Alejandro Villa Faña y Juan Francisco Ulloa Sánchez, contra la sentencia núm. 203-2020-SSEN-00098, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 10 de marzo de 2020, a la soberana apreciación de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un hecho punible de acción privada según lo establece el artículo 32 numeral 1 del Código Procesal Penal.**

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. Los recurrentes Santiago Rosario Romero, Jesusita Alejandro Villa Faña y Juan Francisco Ulloa Sánchez proponen como medio de su recurso de casación, el siguiente:

**Único Medio:** *Sentencia Manifiestamente Infundada (Artículo 426.3 Código Procesal Penal)*

2.2. En el desarrollo de su único medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

(...) La Corte a quo rechaza el recurso interpuesto por las partes querellantes y actores civiles, los señores Jesusita Alejandro Villafaña, Juan Francisco Ulloa Sánchez y Santiago Rosario, habiendo los mismos probado en sus motivaciones las violaciones a las normas de carácter legal que había aducido en el primer caso y que la Corte rechazó en total ausencia de motivación. En el caso de la especie, resulta cuestionable que el tribunal no haya dado en su decisión las razones que lo movieron aun cuando le fueron aportados los elementos de prueba suficientes que dejan evidenciados

la vinculación del imputado con el hecho y el daño derivado del hecho, el cual atenta en contra de la moral, pulcritud y la honestidad de los hoy recurrentes, por lo que el juzgador no valoró de la manera correcta y en consecuencia producto de la sentencia que dictó es notable que el mismo no consideró que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; El tribunal de marras ha producido una sentencia manifiestamente infundada además, porque ha fallado en fondo de las quejas en sede de tribunal de alzada tomando como base las consideraciones de hechos fijadas por la sentencia del primer grado, empero, la sentencia del primer grado había dejado establecido con meridiana claridad y más allá de toda duda razonable, la comisión de los hechos y había hecho una valoración de las pruebas que resultó suficiente y eficiente para romper el estado de inocencia y en consecuencias declarar culpable al imputado. No obstante, la Corte de apelación, en un estado de ignorancia absoluta de las normas de valoración, se apoya en las consideraciones de hechos fijadas en la sentencia del primer grado, y entonces produce una sentencia de descargo, lo que constituye un absurdo procesal desde el punto de vista de la correcta aplicación de las normas que regulan la apelación como medio de impugnación en el ordenamiento jurídico dominicano. En un segundo, pero más importante aspecto, la Sentencia manifiestamente infundada, estriba en la falta de fundamentos para la admisión del recurso interpuesto por el imputado no obstante su desistimiento tácito ante su incomparecencia a audiencia. Este es un aspecto de capital importancia, pues el hecho de que el día de la audiencia en la corte de apelación, el imputado ni sus representantes legales, hicieron acto de presencia a la audiencia, por lo que solicitamos a la Corte de apelación desestimar el recurso de apelación interpuesto por el imputado, por falta de interés, pues al no ir al tribunal y fundamentar oralmente el recurso, y habiendo estado debidamente citado y no comparecido, es muestra evidente de que el mismo no tenía interés en defender y sustentar los medios invocados en el escrito, y así lo hicimos manifestar en nuestras conclusiones en audiencia.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por las partes recurrentes en su momento, reflexionó en el sentido de que:

(...) 11. Por la solución que le será dada al caso, solo procederemos a darle contestación al recurso de apelación incoado por el imputado Radamés Aquilino Sánchez Sánchez. El tribunal demérito para condenar al imputado de la comisión de los hechos de la prevención, valoró los siguientes elementos probatorios. Como prueba testimonial fue ponderada la declaración del nombrado Santiago Rosario Romero, de generales que constan, en esencia su atestado se contrae en decir que ha luchado porque la comunidad de Jima Arriba, sea declarada un Distrito Municipal, que en ese sentido pertenece al Comité Pro-desarrollo de Jima Arriba, que han recopilado fondos y que el ayuntamiento local de Jima Arriba le aportó la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) con el fin de transferírseles a Norberto Antonio de Jesús Mercedes Ruiz, quien realizaría trabajos en ese sentido, encargándose de hacer las gestiones de lugar para los fines indicados. Sostuvo que el 11 de octubre del 2018 “una publicación que a nosotros nos dieron un cheque de RD\$300,000.00 pesos para cogérselo que era para repartírsele y no vamos a hacer nada. “Dice que ellos no pertenecen a ningún grupo político, que la gente en la calle le decía que le difamaban y hasta él mismo lo vio. En cuanto al testimonio de la nombrada Jesusita Alejandra, de generales que constan en el legajo, dijo ante el tribunal lo siguiente: que vive en Jima Arriba, que su presencia ante durante el juicio se debe a que el nombrado Radamés Aquilino Sánchez, les ha acusado junto sus compañeros Santiago Rosario y Juan Francisco Ulloa Sánchez, de haberse robado la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), “nos difamó en la comunidad, por Facebook, que nos hemos robado ese dinero, cuando algo se lleva por Facebook no es nacional es del mundo entero, el difamándonos para nosotros lo que hacemos es buscar el bienestar de la comunidad, nos preguntaban si habíamos cogido ese dinero, nos sentimos muy mal con esa acusación. Que Radamés Aquilino Sánchez, subió fotos ellos tres como que nos habíamos cogido el dinero”. En cuanto a la declaración del nombrado Francisco Ulloa Sánchez, de generales anotadas, dijo que le estaban acusando de ser un ladrón, quedándose sorprendido, “porque tengo de que vivir y de que comer, nos acusó de robarnos un dinero, la secretaria me llama para ver si yo vi la publicación, una hija, soy el presidente del comité, se dice en Jima que somos 3 ladrones, no tengo necesidad de coger esos chelitos, reconozco la fotografía, no vi mi nombre en la publicación, pero ese soy yo. En cuanto al testimonio rendido por el testigo Francisco Gregorio de la

Cruz Marte, de generales anotadas manifestó que “Vive en Jima Arriba, citado por unos comentarios que andan o que todavía andan unos comentarios del señor Andrés Peguero Sánchez, gente que me comentaban como yo pertenezco al mismo comité, estábamos robando, que el ayuntamiento había dado un dinero, pertenezco a varias juntas de vecinos, cuando llegaba a cada de las instituciones que pertenezco ese era el tema de que hablaban, los comentario lo emitió Radamés Aquilino Sánchez. También la acusación aportó como testigo al nombrado Ramón Quezada Santos, de generales anotadas, dijo al respecto que un día fue donde un amigo y él estaba viendo un programa de televisión, me llamó, ven a ver y cuando miro estaban acusando a los tres señores que están ahí de la-drones. Este testigo no dijo quién era el citado comunicador, y tampoco hizo mención de los nombres de las personas a las que se les imputaba haberse robado el dinero de la comunidad. Además de que no supo decir el horario en el que se transmitió dicho informe. Finalmente se aportó la declaración del nombrado Norberto Antonio de Jesús Mercedes Ruiz, de generales anotadas, dijo que posee una empresa sin fines de lucro para beneficiar la comunidad, que recibió una parte de los recursos por parte del ayuntamiento y “no daba para lo que era, el ayuntamiento hizo tres pagos de RD\$100,000.00 pesos, uno en enero, en febrero y en marzo, esos cheques fueron a nombre mío, ellos son un comité pro-desarrollo, tengo una empresa que estaba a cargo de la realización del proyecto, me contrató el equipo, los cheques figuran a nombre mío”. Como resulta visible, este testigo nada aportó en relación a la imputación que pesa en contra del procesado Radamés Aquilino Sánchez Sánchez (...) 13. Al imputado Radamés Aquilino Sánchez Sánchez, se le acusa de haber injuriado y difamado a los nombrados Santiago Rosario, Jesuita Alejandro Villafaña y Juan Francisco Ulloa Sánchez, basado esencialmente en una publicación de su página en la red social Facebook, que a la sazón copiado literalmente decía lo siguiente: “300 mil pesos que entregó el síndico de Jima Abajo a un comité de Jima Arriba nunca se sabe en qué obra se invirtió. Entrega de un cheque de 300 mil pesos por el ayuntamiento de Jima Abajo al comité pro desarrollo de Jima Arriba, sin embargo este comité liderado por personas que representan intereses políticos, nunca han explicado en qué se invirtió ese dinero, no lo hacen porque entienden que ese dinero es de un grupo, no del pueblo 330 mil pesos que pudieron ser invertidos en obras en esa comunidad fue entregado para satisfacer a personas que en



realidad no representan los intereses de Jima Arriba, sino que aparentando liderazgo, cuando en realidad aparentan intereses políticos. “15. En el caso que nos ocupa, la única prueba concreta que la acusación le depositó a la jurisdicción de la sentencia fue una fotocopia de lo manifestado por el hoy imputado Radamés Aquilino Sánchez Sánchez, que es en esencia la base sobre la cual se soporta la imputación que pesa en contra del sindicado. En ese orden notamos que en dicho manifiesto el imputado adujo que el Síndico municipal de Jima Abajo le había entregado a un comité de Jima Arriba, la cantidad de trescientos mil pesos y nunca se supo en qué obra se invirtió. Que dicha suma de se entregó al comité pro-desarrollo de Jima Arriba, que dichas personas que recibieron el dinero no explicaron en qué se invirtió el dinero y no ofrecieron explicación porque creen que es de un grupo político, desconociendo que ese dinero es del pueblo, que bien pudieron ser invertidos en obras de la comunidad. La Corte no visualiza dónde radica, por un lado, la difamación, o sea, el hecho de atacar el honor por medio de expresiones o la utilización de términos desconsiderados en contra de las presuntas víctimas. Tampoco visualizamos ninguna expresión de ultraje, utilización de términos de desprecio o invectiva que no conlleve imputación de hecho alguno. 17. Si bien los quejosos no son funcionarios públicos, sometidos al escrutinio legítimo de todo un pueblo, al recibir fondos públicos, para ser trasferidos a gestores logísticos, con el fin de impulsar el estatus de su comunidad, no cabe duda de que ellos entraban dentro de cierta esfera que lo hacía proclive a ser impelidos a demostrar que los fondos recibidos fueron utilizados debidamente, ya que todo ciudadano puede solicitar o cuestionar en qué se invierten los gastos públicos, máxime cuando los mismos son utilizados con determinada discrecionalidad. En el caso concreto, el hoy imputado cuestionó lo que consideraba un mal uso de los recursos del estado (de su comunidad), considerando que fueron destinados a personas que no esclarecen su destino y que a su entender no representan la comunidad, sino a unos intereses políticos particulares. Esa imputación no le atribuye ni directa ni indirectamente que los hoy querellantes, hayan hecho un uso fraudulento del dinero público, que los hayan sustraído para su beneficio personal o de terceras personas. Y por medio de los testigos aportados, tampoco fue posible demostrar que existan las violaciones denunciadas. Es más que evidente que el tribunal a quo condenó al imputado con elementos incriminantes insuficientes, pues existiendo el sólo aporte de un

comunicado en fotocopia, mismo que no deja entrever la gravedad de las imputaciones denunciadas, lo que en realidad se imponía era su descargo por insuficiencia probatoria. 18. A la luz de lo conceptualizado en los párrafos anteriores, procede que esta Corte dicte directamente la decisión a intervenir, pues si bien ante el tribunal de primer grado fueron escuchamos testigos, sus declaraciones se encuentran plasmadas en la sentencia recurrida, y en las mismas todo lo que se evidencia es que adquirieron conocimiento del caso a través de terceros, que toda la imputación descansa en el citado documento fotocopiado depositado y discutido ante el plenario como prueba comprometedora de la responsabilidad penal del imputado, y como bien analizamos en párrafos anteriores, de dicho documento no es posible extraer las consecuencias jurídicas que derivó la Jueza del tribunal de primer grado, por lo que resulta evidente que lo procede es que esta instancia dicte directamente la decisión a intervenir, produciendo el descargo del imputado por insuficiencia de pruebas. Como bien resaltamos en párrafos anteriores, procede rechazar las pretensiones de la parte querellante, sin siquiera ahondar en su recurso, ello en razón de que se pronunciará directamente la decisión del caso, descargando al imputado, por los motivos ya expuestos.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Del análisis del único medio de casación formulado por los querellantes y actores civiles hoy recurrentes, Santiago Rosario, Jesusita Alejandro Villafaña y Juan Francisco Ulloa Sánchez, se desprende que estos dirigen su queja a establecer que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, puesto que carece de una motivación adecuada y suficiente, inobservando las disposiciones constitucionales y legales.

4.2. En esencia, en un primer aspecto los recurrentes atacan las actuaciones de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, indicando que dicha jurisdicción rechaza el recurso de apelación interpuesto por estos sin tomar en cuenta que existen pruebas suficientes para probar el hecho endilgado al imputado Radamés Aquilino Sánchez Sánchez. Asimismo, sostienen que la Corte *a qua* se apoya en las consideraciones de hechos fijadas en la sentencia del primer grado, y entonces produce una sentencia de descargo, lo que constituye un absurdo procesal desde el punto de vista de la correcta aplicación de las normas que

regulan la apelación como medio de impugnación en el ordenamiento jurídico dominicano.

4.3. Para adentrarnos a los reclamos de los impugnantes relativos a la falta de motivación, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

4.4. Es de lugar reiterar que ha sido juzgado por esta alzada que a los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano en la apreciación de los hechos de la causa, por lo que pueden apreciar y valorar el contenido de las pruebas aportadas por los litigantes como fundamento de sus pretensiones y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deducir las consecuencias pertinentes; y la Suprema Corte de Justicia tiene sobre esa apreciación un deber de control para que esos hechos no puedan ser desnaturalizados. En ese sentido, se estará frente a desnaturalización cuando se atribuyan a los hechos una connotación distinta de la que poseen, desvirtuando el contenido de los mismos, dándoles un sentido que no poseen o estableciendo algún alcance inherente a su propia naturaleza. Esto supone, que la alzada debe velar que se respete la inmutabilidad de los hechos fijados por el tribunal de juicio ante posible desnaturalización.

4.5. En ese orden de ideas, al contrastar lo dicho anteriormente con los razonamientos externados por la Corte *a qua*, verifica esta Sala que yerran los impugnantes en esta afirmación, puesto que en la sentencia impugnada se observa el minucioso estudio efectuado por la jurisdicción de segundo grado al fallo primigenio y su motivación, examinando detalladamente las declaraciones de los testigos a cargo Santiago Rosario Romero, Jesusita Alejandra Villa, Francisco Ulloa Sánchez, Francisco Gregorio de la Cruz Marte, Ramón Quezada Santos, Norberto Antonio de Jesús Mercedes Ruiz, lo que llevo a la alzada a concluir que estos testigos nada

aportaron en relación a la imputación que pesa en contra del procesado Radamés Aquilino Sánchez Sánchez, determinando que *la única prueba concreta que la acusación le depositó a la jurisdicción de la sentencia, fue una fotocopia de lo manifestado por el hoy imputado Radamés Aquilino Sánchez Sánchez, que es en esencia la base sobre la cual se soporta la imputación que pesa en contra del sindicado*; Pero que en dicha prueba la Corte no visualizaba donde radicaba la difamación, es decir, el hecho de atacar el honor por medio de expresiones o la utilización de términos desconsiderados en contra de las presuntas víctimas, y tampoco visualizó ninguna expresión de ultraje, la cual puede ser la utilización de términos de desprecio o invectiva que no conlleve imputación de hecho alguno, en consecuencia dicha jurisdicción consideró que la acusación no quedaba probada, lo que convertía la sentencia apelada, en una decisión *con elementos incriminantes insuficientes, pues existiendo el sólo aporte de un comunicado en fotocopia, mismo que no deja entrever la gravedad de las imputaciones denunciadas*; análisis que desencadenó que la alzada decidiera pronunciar directamente sentencia en el caso, dictando sentencia absolutoria a favor del justiciable Radamés Aquilino Sánchez Sánchez, todo esto sustentado en razones jurídicamente válidas y suficientes.

4.6. En otras palabras, contrario a lo sostenido por los impugnantes, la alzada dicta sentencia absolutoria producto de una inferencia lógica, es decir, no ha sido una caprichosa o alegre decisión el que la alzada dictara una sentencia apartándose de lo que ha sido establecido por los jueces de primer grado, sino que ha hecho una evaluación detallada de cada uno de los elementos de prueba que habían sido valorados al momento del conocimiento del juicio de fondo, para determinar que ciertamente el ilícito no puede ser atribuido en contra del imputado Radamés Aquilino Sánchez Sánchez, pues tal como ha quedado demostrado a través de la decisión del segundo grado, con la que esta Sala está conteste, *en el tribunal de primer grado fueron escuchados testigos, sus declaraciones se encuentran plasmadas en la sentencia recurrida, y en las mismas todo lo que se evidencia es que adquirieron conocimiento del caso a través de terceros, que toda la imputación descansa en el citado documento fotocopiado depositado y discutido ante el plenario como prueba comprometedora de la responsabilidad penal del imputado, y como bien analizamos en párrafos anteriores, de dicho documento no es posible extraer las consecuencias jurídicas que derivó la Jueza del tribunal de primer grado*

4.7. Al tenor de una interpretación exhaustiva de las decisiones dictadas por el tribunal de mérito y la alzada, los elementos de prueba que componen la glosa procesal, las disposiciones legales previamente transcritas y las razones precedentemente expuestas, permiten a esta Sala colegir que la Corte *a qua* hizo una correcta valoración de los elementos de prueba que fueron discutidos en el juicio, en aplicación de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, en conjunto con la norma procesal penal vigente, dando como resultado un acto jurisdiccional debidamente fundamentado y motivado, lo que evidencia la improcedencia de los planteamientos formalizados en este aspecto del único medio presentado; por consiguiente, procede desestimar el referido aspecto invocado por los querellantes y actores civiles hoy recurrentes, por improcedente e infundado.

4.8. Como segundo aspecto del medio analizado, los casacionistas aluden que le fue solicitado a la alzada el desistimiento tácito de las pretensiones del imputado, ya que el mismo mostró un marcado desinterés por sustentar los motivos invocados en su escrito, ya que al estar debidamente citado y no comparecer ni él ni su representante legal, a su entender, el deber de la Corte de Apelación era pronunciarse al respecto. En cuanto a esto, verifica esta Segunda Sala que, ciertamente los apelantes hoy recurrentes en casación, en la audiencia para el conocimiento del recurso de apelación solicitaron el desistimiento tácito ante la incomparecencia a la referida audiencia del imputado y su representante legal, cuestión que no fue abordada por la sede de apelación; no obstante, por ser una cuestión de puro derecho y no tratarse de una situación que acarrea la nulidad de la decisión, en virtud a las disposiciones del artículo 427 párrafo 2 del Código Procesal Penal; esta Corte de Casación suplirá la omisión a continuación.

4.9. En ese sentido, es menester establecer que de conformidad con la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, que modifica varios artículos de la Ley núm. 76-02, Código Procesal Penal, establece en lo referente al recurso de apelación, en su artículo 421, que *la audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados*, y solo recrea la figura del desistimiento para el Ministerio Público, el querellante, víctima o actor civil, bajo los lineamientos del artículo 307 de la indicada ley, toda vez que la no comparecencia del defensor del imputado sólo será considerada como un abandono de la defensa y se procede a su reemplazo; por

consiguiente, la norma existente al momento de la Corte *a qua* decidir no prevé la figura del desistimiento por falta de interés de un recurso interpuesto por la parte imputada ante su incomparecencia; en consecuencia, la actuación realizada por la Corte *a qua* no resulta contraria a la ley; por lo que procede desestimar el aspecto aquí analizado.

4.10. En cuanto al alegato de las partes recurrentes referente a que la Corte no dio motivos para rechazar su recurso de apelación en total ausencia de motivación, de la decisión recurrida esta alzada ha podido determinar que la Corte al referirse a su recuso manifestó *como bien resaltamos en párrafos anteriores, procede rechazar las pretensiones de la parte querellante, sin siquiera ahondar en su recurso, ello en razón de que se pronunciará directamente la decisión del caso, descartando al imputado, por los motivos ya expuestos.*

4.11. De lo anteriormente establecido, esta alzada verifica que resultaba irrelevante referirse a los alegatos planteados en el recuso de las partes querellantes, ya que, tanto la pena como las indemnizaciones se imponen en caso de que se encuentre la responsabilidad penal o civil de una persona, y como en el caso se entiende, tal y como estimó correctamente la alzada, que de las pruebas aportadas no fue posible determinar responsabilidad penal del imputado Radamés Aquilino Sánchez Sánchez ni mucho menos que haya cometido una falta que ameritara una indemnización civil, por tanto, evidentemente carecía de sustento o de relevancia referirse a la modalidad del cumplimiento punitivo y a la sanción, así como de una indemnización, pues ambas son consecuencia de una decisión que fue revocada, lo que destila la carencia de pertinencia de lo aquí examinado, resultando procedente su desestimación.

4.12. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.13. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total

o parcialmente”; en esas atenciones, procede condenar a las partes recurrentes al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

4.14. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los querrelantes y actores civiles los señores Santiago Rosario Romero, Jesusita Alejandro Villafaña y Juan Francisco Ulloa Sánchez, contra la sentencia penal núm. 203-2020-SSEN-00098, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de marzo de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas,** Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1018**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 29 de noviembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Bernardo Plácido Balbuena y compartes.
<b>Abogada:</b>	Licda. Rafael E. Vásquez Javier.
<b>Recurridos:</b>	Esteban Suero Lebrón y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Felipe Rodríguez Rodríguez.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Bernardo Plácido Balbuena, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1299228-4, domiciliado y residente en la calle 9, núm. 7, sector Los Ángeles, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado;



Levapán Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio y asiento social en el Km. 12 ½, carretera Sánchez, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, tercero civilmente demandado; y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio y asiento social en la avenida Abraham Lincoln, núm. 952, esquina José Amado Soler, Ensanche Piantini, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente legal, Lcda. Rafael E. Vásquez Javier, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1650319-4, domiciliada y residente en el mismo domicilio de la sociedad, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 0319-2021-SPEN-00050, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 29 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor BERNARDO PLÁCIDO BALBUENA, la razón social LEVAPAN DOMINICANA, S. A., y la razón social MAPFRE BHD, COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A. En contra de la Sentencia Penal No. 0326-2020-SSEN-00001, de fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Juan de la Maguana, en consecuencia, confirma en todas sus partes la Sentencia recurrida, por las razones y los motivos precedentemente expuestos.*

**SEGUNDO:** *Condena al imputado y al tercero civilmente demandado, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción en beneficio y provecho de los abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

**CUARTO:** *Ordena a la secretaría de este tribunal realizar las notificaciones correspondientes.*

1.2. La Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Juan de la Maguana, mediante la sentencia penal núm. 0326-2020-SSEN-00001, del 10 de marzo de 2020, varió la calificación jurídica dada a los hechos de violación a los artículos 220, 264, 287 numeral 1, 302, 303 numeral 5 y 305 de la Ley núm. 63-17; por la de violación a los artículos 220 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, y en consecuencia declara culpable al imputado Bernardo Plácido Balbuena de violar los artículos 220 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, en perjuicio del fenecido Rafael Antonio Suero Encamación, condenándolo a cumplir la pena de un

(1) año de prisión correccional, y en virtud de las disposiciones establecidas en los artículos 41, 339 y 341 del Código Procesal Penal dominicano, el tribunal suspendió en su totalidad la pena de privación de libertad. Que asimismo lo condenó al pago de una multa ascendente al monto de diez (10) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado.

1.3. En fecha 27 de diciembre de 2021, la parte recurrida, Esteban Suero Lebrón, Rafaela Suero de los Santos, Santiago Suero Pérez, Miguel Suero Pérez, Ángela Suero Ogando y Nerys Díaz Díaz, a través de su representante legal, Lcdo. Carlos Felipe Rodríguez Rodríguez, depositó ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de defensa respecto al indicado recurso de casación.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00587, de fecha 27 de abril de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 21 de junio de 2022, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de las partes recurrentes, de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. José Alejandro Mosquea Goris en representación del Lcdo. José Francisco Beltré, en representación de Bernardo Plácido Balbuena, Levapán Dominicana, S. A. y Mapfre BHD, S. A., partes recurrentes en el presente proceso, solicitó lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que esta Corte obrando por su propia autoridad y contrario imperio tenga a bien declarar con lugar el recurso de casación de que se trata, casando la sentencia penal núm. 0319-2021-SPEN-00050, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 29 de noviembre de 2021, enviando por vía de consecuencia el asunto a otro tribunal distinto y del mismo grado a la que dictó la decisión impugnada, a los fines de realizar una nueva valoración de las pruebas, toda vez que ni el tribunal de primer grado ni la Corte de Apelación hicieran una valoración correcta de las circunstancias como ocurrieron los hechos, ni una valoración correcta de la prueba testimonial, tal y*

*como se puede verificar tanto en la sentencia de primer grado como en el recurso de apelación, así como la sentencia hoy recurrida en casación; y por último, condenando a la parte recurrida al pago de las costas civiles del procedimiento y que las mismas sean distraídas en favor y provecho de los abogados concluyentes, que le afirmamos a esta cámara penal que la hemos estado avanzado en su totalidad. Y haréis justicia, magistrado.*

1.4.2. El Lcdo. Carlos Felipe Rodríguez Rodríguez, en representación de Esteban Suero Lebrón, Rafaela Suero de los Santos, Santiago Suero Pérez, Miguel Suero Pérez, Ángela Suero Ogando y Nerys Díaz Díaz, en representación de los menores de edad de iniciales A. S. D. y A. S., querellantes y actores civiles en el presente proceso, solicitó lo siguiente: *Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Bernardo Plácido Balbuena, Levapán Dominicana, S. A. y Mapfre BHD, S. A. en contra de la sentencia recurrida, por improcedente e infundado; Segundo: Que se condena a los recurrentes al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho del abogado concluyente. Bajo reservas.*

1.4.3. El Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminó lo siguiente: *Primero: Rechazar los presupuestos tendentes a modificar el aspecto penal de la sentencia núm. 0319-2021-SPEN-00050, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 29 de noviembre de 2021, en contra de Bernardo Plácido Balbuena, imputado y civilmente demandado y Levapán Dominicana, S. A. tercera civilmente demandada, la cual fue declarada común y oponible a la entidad aseguradora Mapfre BHD, S. A., sobre la base de que no se configuran los vicios denunciados por los recurrentes, dejando el aspecto civil de la sentencia a la soberana apreciación de la honorable Segunda Sala de la Cámara penal de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Condenar a los recurrentes al pago de las costas penales.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Bernardo Plácido Balbuena, Levapán Dominicana, S. A. y Mapfre BHD, S. A. proponen como medios de su recurso de casación, los siguientes:

**Primer Medio:** *Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Segundo Medio:* *Falta Motivos y de Base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

(...) la Corte a qua dictó la sentencia en dispositivo sin ofrecer motivos de hecho y de derecho que justifiquen las condenaciones penales y civiles que recoge el acto jurisdiccional impugnado, en abierto desconocimiento del artículo 24 del Código Procesal Penal. Se colige que, los jueces de la Corte hicieron una transcripción íntegra de la sentencia de primer grado, sin realizar sus propias valoraciones. La Corte a qua al fallar y decidir en la forma que lo hizo el caso que hoy ocupa la atención de los jueces de la Corte de Casación incurrieron en el vicio de falta de base legal, toda vez que una sentencia no puede en modo alguno pretender sustentarse en versiones o declaraciones de una parte interesada, sin que existan otros medios adicionales de prueba que sienten sobre bases jurídicas firmes, la sentencia que sirve de fundamento a la condenación los numerales 6, páginas 5 y 6, del Recurso de Apelación, se le expuso a la Corte a qua lo siguiente: que en el numeral 22 de la página 21 de la sentencia apelada, la Juez a quo da por establecido y como ciertas las declaraciones del testigo Belarmino Peña, quien solamente supo decir en el tribunal que el señor Bernardo Plácido Balbuena, iba a una alta velocidad, pero, de sus declaraciones se puede deducir con suma claridad que él, no observó ni visualizó el accidente de tránsito, tal y como afirma, razón por la cual esas declaraciones debieron ser descartadas por la juez al momento de dictar sentencia, toda vez que, ese testimonio no merece el crédito. Que en el cuerpo de la sentencia apelada, se establece claramente que el señor Esteban Suero Lebrón, es el padre del occiso Rafael Antonio Suero Encarnación, de ahí que, su testimonio valorado en el numeral 24 de la página 22 de la sentencia recurrida, carece de fundamento, y debe ser descartado, por dos razones legales: 1) Él es el padre de occiso y es querellante y actor civil; y 2) Es el mismo Esteban Suero Lebrón, quien manifiesta al tribunal

qué se encontraba en su casa cuando fueron a informarle que su hijo había sufrido un accidente de tránsito, por estas dos razones, su testimonio carece de fundamento para la sustentación de una justa administración de justicia. 8. Que del mismo modo, la Juez a quo recoge y analiza las declaraciones del testigo Ronal Daniel Matero de la Rosa, quien manifestó al tribunal que se encontraba presente al momento del accidente y que fue testigo del mismo, que esas declaraciones les parecen espontánea a la juez a quo, pero, es el propio testigo que le manifiesta al tribunal que se encontraba transitando a la orilla de un canal, lo que significa que ese testigo, estaba transitando en la orilla de un canal y a la vez estaba presenciando la ocurrencia de un accidente de tránsito. Se recogen las declaraciones del testigo aportado por la defensa señor Pedro Enrique Paniagua Martínez, las cuales establecen claramente en la forma precisa y concisa en la forma y circunstancia en que ocurrió el accidente de que se trata. Estas declaraciones fueron desnaturalizadas por la juez a quo, tal y como consta en sus motivaciones, toda vez que, para descartar las mismas, no dio motivos de hechos, pero mucho menos de derecho que las puedan sustentar, es por todas y cada una de estas razones que la sentencia apelada tiene que ser anula. En ese sentido, solamente bastaba con examinar la sentencia recurrida para comprobar y determinar que el tribunal a quo dictó la sentencia en dispositivo sin ofrecer motivos de hechos y de derecho que justificaran las condenaciones penales y civiles de la sentencia de primer grado, tal y como lo requiere el artículo 24 del Código Procesal Penal.

2.2. En el desarrollo de su segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

(...) En la sentencia rendida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, se revela que el tribunal a quo incurrió en el vicio denunciado por los recurrentes en este medio de casación, toda vez que se manifiesta una falta de motivos en un aspecto y en otro una ausencia de valoración de las pruebas que obran en el expediente. Es por ello que, la sentencia recurrida contiene una absoluta y carente motivación, desconociendo el alcance y contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que requiere una justa y adecuada motivación de los fundamentos de las decisiones en todas las materias, del más ligero examen que se practique a la sentencia impugnada, pone de manifiesto sin necesidad de realizar un gran esfuerzo, que en parte

alguna de la sentencia objeto del presente recurso de casación aparece examen o análisis de los elementos de juicio, por demás interesados, en los que se advierte que son contradictorias en sí mismas y que al fallar el tribunal a quo única y exclusivamente en base a versiones ofrecidas por la parte interesada, queda de manifiesto que la decisión impugnada no solo adolece del vicio de falta de motivo sino, que además incurre en la grave falta procesal de no examinar y ponderar elementos probatorios que aun figurando en el expediente no evaluaron como era deber del tribunal a quo valorar las pruebas.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por las partes recurrentes en su momento, reflexionó en el sentido de que:

9. (...) esta Corte advierte, que la juzgadora a quo, al ponderar los medios probatorios testimoniales presentados tanto por los acusadores privados, como por la parte imputada, retuvo como útiles las declaraciones del señor Belarminio Peña a los fines de esclarecer los hechos, pues este señala la forma y manera como el conductor impactó por detrás a la víctima, que en ese mismo orden, el juzgado a quo, no le confirió relevancia a los fines de decidir el caso al testimonio ofertado por el señor Esteban suero Lebrón, padre del occiso, pues establece el tribunal que el mismo no estuvo presente al momento de ocurrir los hechos, y aunque su testimonio fue ofrecido de forma coherente, contiene el mismo un quantum probatorio reducido, pues este testigo declara que no sabe cómo ocurrió el accidente porque se encontraba en su casa, y que fue un tipo quien le dijo que a su hijo lo habían chocado. 10.-Siguiendo en esta línea de acción, la Corte comprueba además, que respecto de los demás testigos presentados, tal es el caso de Pedro Enrique Paniagua Martínez, testigo aportado por la defensa técnica, quien declaró que entiende que el motor no estaba en la vía, que parece que el motor no se percató al salir, que el impacto fue en la parte delantera, que el conductor redujo para ayudar pero llegó mucha gente y se marchó, que el testigo estaba a 300 metros de donde ocurrió el accidente, en este sentido el juzgado a quo determinó que dada la distancia entre el testigo y el accidente, no podía tener una precisión clara y favorable para percibir los detalles de cómo ocurrió el accidente, de igual modo el testigo presentado por la defensa, Ronal

Daniel Mateo, este testigo declaró que iba por la orilla del canal, que el carro venía e invistió al motorista, y este cayó muerto, que el golpe fue fuerte, porque estaba irreconocible el motorista, que el carro iba como a 40, pero que en la bajada iba más rápido, que al ver el accidente dice el testigo que aceleró para ver el accidente, respecto de este testigo el tribunal de primer grado consideró que este testigo se convirtió en un testigo a cargo, dado el hecho de que el mismo estableció de forma clara y precisa que el impacto fue bastante fuerte y que el carro se encontraba en una bajada por lo que tomó velocidad por encima del rango prudente lo que se tradujo en la imposibilidad de tomar medidas para evitar el accidente, y que con este testimonio el tribunal dedujo el hecho que la causa generadora del accidente fue el exceso de velocidad del conductor, hoy recurrente. 11.-Que luego de que el juzgado a quo realizara una valoración conjunta y armónica de todas las pruebas presentadas en el proceso, determinó que la causa generadora de la colisión vehicular que se produjo entre el imputado Bernardo Plácido Balbuena y el finado Rafael Antonio Suero Encarnación fue la conducta imprudente del imputado al desplazarse con exceso de velocidad pese a que se encontraba próximo a una intersección, lo cual impidió que el mismo pudiese realizar maniobras adecuadas para impedir que operara el acaecimiento del accidente de tránsito que cobró la vida de la víctima Rafael Antonio Suero Encarnación. Que lo que observa esta Corte es que el recurrente cuestiona las razones que tuvo el tribunal de primer grado para acoger como válidas las pruebas testimoniales presentadas, lo que a su juicio llevó a que este tribunal fallara en el sentido en que lo hizo, pero bajo este criterio esgrimido por el recurrente, la Corte estima que en el sentido en que el tribunal al valorar estos testimonios obró de forma correcta pues al ponderar las declaraciones de los testigos la Juez analizó el contenido de sus declaraciones de forma correcta objetiva, y ofreció claros motivos por los cuales acogía uno y descartaba los demás, es así que al retener como asertivo el testimonio de Belarminio Peña, la juzgadora asumió que este testigo era el que revelaba en sus declaraciones la forma de cómo ocurrieron los hechos, siendo esta una facultad exclusiva del juez de juicio que no puede ser censurada por esta alzada, pues no se advierte irracionalidad en esta valoración así como tampoco que se hayan desnaturalizado las declaraciones ofrecidas, que el juez idóneo es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la producción de la prueba, y esta Corte observa que las

declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance (...). 12 (...) Esta alzada verifica que no lleva razón el recurrente al denunciar que la juzgadora a quo no especifica cual fue la falta cometida por el imputado hoy recurrente Bernardo Plácido Balbuena, pues en la página 31 de la sentencia recurrida, se puede leer que el tribunal establece que “ la causa generadora de la colisión vehicular que se produjo entre el imputado Bernardo plácido Balbuena y el finado Rafal Antonio suero Encarnación fue la conducta imprudente del imputado al desplazarse con exceso de velocidad, pese a que se encontraba próximo a una intersección, lo cual impidió que el mismo pudiese realizar maniobras adecuadas para impedir que operara el acaecimiento del accidente de tránsito que cobró la vida de la víctima Rafael Antonio Suero Encarnación, y que por lo tanto con su acción el mismo comprometió tanto su responsabilidad civil y penal. Esta aseveración la realiza el Juzgado a quo luego de ponderar las pruebas aportadas y de realizar la correspondiente valoración de las mismas, llegando a la conclusión de que ciertamente la causa generadora del accidente fue la conducta imprudente por manejo a exceso de velocidad de parte del imputado recurrente. 13.-Que en lo relativo a lo que alega el recurrente de que la juzgadora no se refirió a los pedimentos de la defensa, esta Corte verifica que la sentencia contiene en su estructuración los pedimentos de las partes, y el tribunal lo hace así constar en la sentencia recurrida, se incluyen las pruebas aportadas, las conclusiones de las partes y el tribunal hace el correcto ejercicio de ponderación y valoración probatoria, arribando a la decisión que ya antes se ha explicado, procediendo a rechazar las conclusiones de la defensa técnica del imputado Bernardo Plácido Balbuena por falta de sustento en derecho, con lo que queda cubierta la petición del recurrente.14.-En lo concerniente a la queja del recurrente sobre el monto aplicado en la indemnización en el que aduce que la juez a quo no precisa en qué proporción del monto le corresponde a cada uno de los padres, hijos esposa, que la misma es irracional y sin sentido. Sobre este criterio sostenido por el recurrente es oportuno destacar el hecho de que el concepto razonabilidad en materia de fijación de la cuantía de una indemnización derivada de un agravio ocasionado por una infracción penal, debe fundamentarse siempre en la lógica y la equidad; que por consiguiente, lo justo y adecuado es decidir el monto indemnizatorio atendiendo al grado de la falta cometida por el infractor y a la naturaleza



del hecho de que se trata, así como a la magnitud del daño causado, y en el caso analizado la víctima resultó muerta como consecuencia de las lesiones sufridas según se hace constar en el Certificado médico que reposa en el proceso el cual fue analizado y debatido correctamente, por lo que esta Corte estima que dicho monto indemnizatorio es exorbitante ni irracional, muy por el contrario, a juicio de esta alzada, resultan cónsonos apropiados y proporcional con el daño causado, que la jurisprudencia ha sido constante en el hecho de establecer que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la magnitud y gravedad del daño recibido y acordar la indemnización correspondiente con la única condición de no imponer un monto irrazonable por concepto de resarcimiento, en este sentido por carecer de sustento procede el rechazo de este medio analizado.15.-Que finalmente sobre el argumento del imputado de que el Juzgado a quo no precisa en qué proporción fija la indemnización global a favor de las víctimas, esta Corte considera que al fallar en este sentido la Juzgadora no ha cometido ninguna falta, pues el monto fijado como indemnización lo que hizo fue fijarlo de forma global a favor de todos los reclamantes a los fines de que sean divididos por esta parte, siendo esto un aspecto meramente de forma que en nada violenta derechos del recurrente, pues no resulta un agravio para él que las víctimas utilicen tal o cual fórmula para dividirse la indemnización correspondiente, por lo que también carece de fundamento este alegato y procede que sea rechazado.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Que por la similitud que guardan los dos medios de impugnación presentados en el escrito recursivo de los hoy recurrentes Bernardo Plácido Balbuena, Levapán Dominicana, S. A. y Mapfre BHD, S. A., esta Sala procederá a contestarlos de manera conjunta, sin dejar de responder cada una de las inconformidades invocadas en cada medio, pues el aspecto central se refiere a la alegada falta de motivación de la Corte *a qua* con respecto al recurso de apelación interpuesto por el acusado ante dicha jurisdicción.

4.2. En ese sentido, a juicio de los reclamantes, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana hace una transcripción íntegra de la sentencia de primer grado sin

realizar sus propias valoraciones respecto a los planteamientos que les fueron realizados en su momento, los cuales iban dirigidos a la desnaturalización de las pruebas testimoniales a cargo, pues a su entender el testigo Belarminio Peña, no observó ni visualizó el accidente de tránsito y el testigo Esteban Suero Lebrón es parte interesada y no se encontraba en el momento en que ocurrió el accidente. Continúan estableciendo que por igual, fueron desnaturalizadas las declaraciones de los testigos a descargo, por un lado lo declarado por Ronal Daniel Matero de la Rosa, quien manifestó que se encontraba presente al momento del accidente, pero indicó al tribunal que se encontraba transitando a la orilla de un canal, por lo que este no pudo presenciar el accidente y en cuanto a lo declarado por Pedro Enrique Paniagua Martínez, el cual establece de forma clara y concisa la forma y las circunstancias en que ocurrió el accidente, pero el tribunal sentenciador no dio motivos que puedan sustentar sus declaraciones.

4.3. Previo a proceder con la respuesta de los puntos comunes por parte de los recurrentes Bernardo Placido Balbuena, Levapán Dominicana, S. A. y Mapfre BHD, S. A., debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado.

4.4. Para adentrarnos al reclamo de los impugnantes Bernardo Placido Balbuena, Levapán Dominicana, S. A. y Mapfre BHD, S. A., que en lo general abarca la falta de motivación, es de lugar establecer que, la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

4.5. Es de lugar establecer, que si bien es cierto que en la respuesta a las pretensiones de los recurrentes Bernardo Plácido Balbuena, Levapán Dominicana, S. A. y Mapfre BHD, S. A., la alzada realiza en ocasiones, una motivación por remisión o *per relationem*, ya que remite sus fundamentos a lo señalado en la decisión impugnada, no menos cierto es, que se visualiza una relación de dependencia lógica entre las argumentaciones planteadas y la remisión efectuada, pues dicho ejercicio no se trata de una mera repetición como sugiere los recurrentes, en virtud de que, nada impide que la Corte de Apelación pueda adoptar los fundamentos asumidos por el tribunal de primer grado o que motive su decisión por remisión. De manera que, la alzada examinó el recurso de apelación y plasmó en el cuerpo motivacional de su sentencia, las razones de peso por las que desatendió los medios del referido escrito recursivo, las cuales permiten conocer sustancialmente el porqué de su dispositivo y no causan afectación a los derechos constitucionales del impugnante Bernardo Plácido Balbuena. En tal virtud, procede desatender el aspecto aquí analizado por improcedentes e infundados.

4.6. Establecido lo anterior, al abreviar en el fallo impugnado, verifica esta alzada que, yerran los recurrentes Bernardo Plácido Balbuena, Levapán Dominicana, S. A. y Mapfre BHD, S. A. al afirmar que la Corte *a qua* no motivó en hechos y derecho su decisión, ni dio la debida respuesta a su medio de apelación, pues en el acto jurisdiccional cuestionado se observa que la jurisdicción de apelación, como le correspondía, inicia el despliegue argumentativo con el abordaje de los cuestionamientos de los recurrentes, y para ello, verificó la sentencia de primer grado, los elementos de prueba y la valoración dada a estos por el tribunal primigenio, lo que le condujo a concluir que *la sentencia contiene en su estructuración los pedimentos de las partes, y el tribunal lo hace así constar en la sentencia recurrida, se incluyen las pruebas aportadas, las conclusiones de las partes y el tribunal hace el correcto ejercicio de ponderación y valoración probatoria*; argumento que comparte esta sede casacional.

4.7. Del mismo modo, la sede de apelación procede a dar respuesta a cada una de las críticas individuales dirigidas a los medios de prueba, especialmente a las pruebas testimoniales, señalando en primer lugar que contrario a lo aludido, el testigo Belarminio Peña *señala la forma y manera como el conductor impactó por detrás a la víctima*; que en cuanto al testigo Esteban Suero Lebrón, padre del occiso, la Corte establece que el

tribunal sentenciador, no le confirió relevancia, ya que no estuvo presente al momento de ocurrir los hechos, agrega además, que aunque su testimonio fue ofrecido de forma coherente, contiene el mismo un *quantum* probatorio reducido, pues este testigo declara que no sabe cómo ocurrió el accidente porque se encontraba en su casa, y que fue un tipo quien le dijo que a su hijo lo habían chocado; por lo que resulta irrelevante lo planteado por los recurrentes en lo referente al testigo Esteban Suero Lebrón.

4.8. Siguiendo ese orden discursivo, también fue valorado el testimonio de Pedro Enrique Paniagua Martínez, testigo a descargo, mismo que manifestó *que entiende que el motor no estaba en la vía, que parece que el motor no se percató al salir, que el impacto fue en la parte delantera, que el conductor redujo para ayudar, pero llegó mucha gente y se marchó, que el testigo estaba a 300 metros de donde ocurrió el accidente*. Respecto a este, los recurrentes indican, que sus declaraciones establecen claramente en la forma y circunstancia en que ocurrió el accidente de que se trata y que el tribunal de juicio no dio motivos de hechos y de derecho que puedan sustentarla, pero contrario a sus alegatos, esta cuestión fue tomada en cuenta por primer grado y corroborada por los jueces de segundo grado, quienes en sus propias palabras establecieron: *el juzgado a-quo determinó que dada la distancia entre el testigo y el accidente, no podía tener una precisión clara y favorable para percibir los detalles de cómo ocurrió el accidente*. Que por igual la Corte de Apelación examinó el alegato de los recurrentes sobre las declaraciones del testigo Ronal Daniel Mateo, señalando que *el recurrente cuestiona a su propio testigo, el señor Ronal Daniel Mateo de la Rosa, y continúa estableciendo que el tribunal de primer grado consideró que este testigo se convirtió en un testigo a cargo, dado el hecho de que el mismo estableció de forma clara y precisa que el impacto fue bastante fuerte y que el carro se encontraba en una bajada por lo que tomó velocidad por encima del rango prudente lo que se trajo en la imposibilidad de tomar medidas para evitar el accidente, y que con este testimonio el tribunal dedujo el hecho que la causa generadora del accidente fue el exceso de velocidad del conductor, hoy recurrente*. Motivaciones estas que comparte esta alzada en toda su extensión, en razón de que tal y como se expuso en los párrafos anteriores que componen el presente fallo, la jurisdicción de segundo grado le da repuesta a cada uno de los cuestionamientos que en su momento les fueron planteados por los impugnantes; por consiguiente, las quejas enarboladas por

los recurrentes Bernardo Plácido Balbuena, Levapán Dominicana, S. A. y Mapfre BHD, S. A. se inscriben en una mera inconformidad de dicha parte con lo decidido por la Corte *a qua*, más que en una falta de motivación como erradamente aduce.

4.9. Es menester apuntar, que efectivamente este sistema, en lo relativo a la valoración de la prueba testimonial, descansa fundamentalmente en la credibilidad que le otorgue el juzgador a ese tipo de prueba, de ahí que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo poner en estado dinámico el principio de inmediación en el escenario primordial del proceso que es el de la puesta en escena del juicio oral, pues es allí que se perciben todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad que gozan los jueces del fondo; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, lo implica una conjugación de criterios racionales e intelectuales que conducen indefectiblemente al correcto pensamiento humano; cuya valoración no entra en el radar de la casación excepto si se ha incurrido en desnaturalización de los hechos y del testimonio, lo cual no se advierte en el caso, pues las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas y valoradas en su verdadero sentido y alcance; por consiguiente, esta Sala entiende que la Corte *a qua* ha obrado correctamente al considerar que el estado o presunción de inocencia que le asiste al imputado Bernardo Plácido Balbuena fue debidamente destruido en torno a la imputación que le fue formulada y probada, en tal virtud, procede desestimar el punto ponderado por improcedente y mal fundado.

4.10. Como parte de las críticas del medio de casación propuesto por los recurrentes Bernardo Plácido Balbuena, Levapán Dominicana, S. A. y Mapfre BHD, S. A., igual refieren que la Corte *a qua* no ofrece motivos de hecho y de derecho que justifiquen las condenaciones civiles de la sentencia de primer grado, argumentos en los que esta Segunda Sala estima que no lleva razón, toda vez que, del atento estudio de la sentencia recurrida se ha podido advertir que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana contesta cada uno de los puntos que le fueron planteados en el recurso en lo concerniente a

las indemnizaciones impuestas al imputado, tal y como verifica que en los numerales 14 y 15 de su decisión quedando claramente consignadas las razones por las que, tanto el tribunal de primer grado como la jurisdicción de apelación, estimaron razonable la condena civil del imputado, con lo cual se evidencia que ninguna de las críticas de los recurrentes quedaron sin contestar, amén de que el monto indemnizatorio por la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) es proporcional, lo que destila la carencia de pertinencia del aspecto examinado, resultando procedente su desestimación.

4.11. Así las cosas, al no haber prosperado los reclamos de los recurrentes, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.12. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en esas atenciones, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

4.13. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Bernardo Plácido Balbuena, imputado, Levapán Dominicana, S. A. tercero civilmente demandado y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 0319-2021-SPEN-00050,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 29 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena a la parte recurrente Bernardo Plácido Balbuena al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las civiles a favor y provecho del Lcdo. Carlos Felipe Rodríguez Rodríguez, quien afirma haber avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la entidad aseguradora Mapfre BHD, S. A., dentro del límite de la póliza.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas,** Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1019**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Adonis de la Cruz.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Alvin Novas Rosario y Miguel Ángel Lebrón Herrera.
<b>Recurrido:</b>	Manuel de Jesús Zorrilla Reynoso.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jesús Marte García y Nicolás Antonio de Jesús.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Adonis de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.



225-0080761-9, domiciliado y residente en la Playa de Los Pescadores, s/n, sector Andrés, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, con elección de domicilio en la oficina de su abogado, en la Ave. Simón Orozco, edif. 23, suite 201, sector Eugenio María de Hostos, Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSen-00738, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de septiembre del año 2021, por el LCDO. MIGUEL ANGEL LEBRON HERRERA, Abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación el imputado ADONIS DE LA CRUZ, contra la Sentencia Penal núm. 340-03-2021-SSen-00051 de fecha tres (3) del mes de agosto del año 2021, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO:** CONDENA al imputado recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de las últimas a favor y provecho de los LCDOS. NICOLAS ANTONIO DE JESUS y JESUS MARTES GARCIA, Abogados de la parte que-rellante y actor civil.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia penal núm. 340-03-2021-SSen-00051, del 3 de agosto de 2021, declaró culpable al imputado Adonis de la Cruz de violar las disposiciones establecidas en los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano; en perjuicio de los señores Manuel de Jesús Zorrilla Reinoso y Yassiel Carrión Romero, condenándolo a cumplir una pena de 20 años de prisión y al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de Manuel de Jesús Zorrilla Reinoso y Yassiel Carrión Romero.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00699, de fecha 26 de mayo de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la

fijación de la audiencia para el día 12 de julio de 2022, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Alvin Novas Rosario, por sí y por el Lcdo. Miguel Ángel Lebrón Herrera, quien representa a Adonis de la Cruz, imputado y civilmente demandado, parte recurrente en el presente proceso, solicitó lo siguiente: *Primero: Declarar como bueno y válido el recurso de casación interpuesto por el señor Adonis de la Cruz, en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; Segundo: Que caséis la referida sentencia por uno, todos o cualquiera de los medios de casación antes señalados, eso es de manera principal; de manera subsidiaria, declarar como bueno y válido el recurso de casación interpuesto por el señor Adonis de la Cruz, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; Tercero: Conocer el presente recurso y en consecuencia dictar sentencia absolutoria en favor del recurrente Adonis de la Cruz; Cuarto: En el hipotético caso y remoto caso de encontrar algún indicio de culpabilidad, modificar la sentencia recurrida e imponer 5 años de reclusión como sanción menos grave, y haréis justicia.*

1.4.2. El Lcdo. Jesús Marte García, por sí y por el Lcdo. Nicolás Antonio de Jesús, quien representa a Manuel de Jesús Zorrilla Reynoso, víctima, querellante y actor civil, parte recurrida en el presente proceso, solicitó lo siguiente: *Primero: En cuanto a la forma de declarar regular y válido el presente recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00738, de fecha 27 del mes de diciembre del año 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; Segundo: Que en cuanto al fondo, esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien confirmar en todas sus partes, la sentencia número 334-2021-SSEN-00738, de fecha 27 del mes de diciembre del año 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís,*

en todas sus partes; Tercero: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas en favor y provecho del Lcdo. Nicolás Antonio de Jesús y el Lcdo. Jesús Parte García. Y haréis justicia.

1.4.3. El Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminó lo siguiente: **Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Adonis de la Cruz, contra la sentencia recurrida, y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la referida decisión, dado que la corte asumió la decisión de primer grado, por respetar ésta todos y cada uno de los cánones de ley, sin errar o inobservar en la aplicación de los mismos, realizando una correcta valoración de los elementos probatorios válidamente recogidos e incorporados al juicio, conforme a la ley; de manera que los argumentos planteados en el recurso carecen de fundamentos por ser improcedentes e inconsistentes, ya que no se advierte violación a las garantías procesales del recurrente.**

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Adonis de la Cruz propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

**Primer Medio:** Una errónea incorrecta y mala aplicación de la ley. **Segundo Medio:** Falta de Motivación. **Tercero Medio:** Desnaturalización de los hechos. **Cuarto Medio:** No valoración de las pruebas. **Quinto Medio:** Contradicción o Ilogicidad Manifiesta en la motivación de la Sentencia.

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

A que para proceder a la confirmación de la sentencia recurrida el Tribunal a quo, hace una errónea aplicación de la Ley, en razón de que no explica como después de ponderar el caso ha llegado a la conclusión de manera lógica inequívoca de determinar que en la sentencia recurrida, el Tribunal a-quo, no haya incurrido en los vicios denunciados por el recurrente, sin proceder a la evaluación en especial del testimonio de cada testigo, cuyos testimonios han sido cuestionados por el recurrente, sin embargo el Tribunal a quo, no da respuesta, no estableció las razones por

las cuales confirmó la sentencia recurrida. Que el Tribunal a quo no establece como llegó a la conclusión de que todas las declaraciones vertidas comprometen la responsabilidad penal del imputado, el cual planteó su teoría del caso, con sus declaraciones, la cual al analizar profundamente los supuestos hechos ocurridos en la vivienda del señor Manuel Zorrilla, va tomando fuerza, al determinarse, cuando esa alzada analice profundamente el caso, el hecho razonable de aplicar una correcta justicia, ante un caso sumamente cuestionado, de cómo ocurrieron los hechos verdaderamente.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

El Tribunal a quo prácticamente no hace motivaciones algunas en lo que respecta a la contestación del recurso de apelación del cual fue apoderado, por el contrario el tribunal a quo lo que procede es a señalar que todas las declaraciones coinciden en que fueron tres las persona que penetraron a la residencia del señor Manuel Zorrilla Reinoso, no procediendo a verificar la veracidad de cada testimonio, en razón de que ciertamente como se había denunciado en el recurso de apelación, para condenar al imputado el tribunal se basa en los testimonios de la propia víctima y al analizar por separado cada uno de ellos no basta como ha pretendido la Corte en señalar que todas las declaraciones coinciden en que fueron tres individuos, más sin embargo con tal argumento la Corte debió establecer cuál fue la actuación o actuaciones de esos individuos frente a las víctimas, para tener un parámetro de responsabilidad con relación al imputado Adonis en qué momento se puede establecer o comprobar la formación de una asociación de malhechores, cuando faltan los asociados y en el caso de que se ha estado señalando que eran tres los individuo que irrumpieron la residencia del señor Manuel Zorrilla, lo cierto es que entre señalamiento y pruebas, ni aparece la escopeta, ni un cartucho de la misma, ni aparecen los demás individuos, cuando supuestamente uno de ellos recibió un golpe en la cabeza con una cerámicas, según la testigo Yassiel, pero a pesar de ello tampoco usaron la escopeta. El tribunal a quo no le ha dicho al imputado a través de sus motivaciones las razones de hecho y derecho mediante las cuales ha despejado toda duda razonable sobre la culpabilidad del imputado y con ellos determinar el porqué de la condena impuesta tanto en el aspecto Penal, como en el Civil, razonamientos y evaluación que no hizo el Tribunal.

2.4. En el desarrollo de su tercero medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La desnaturalización de los hechos radica precisamente en el numeral 9, página 9, de la sentencia recurrida cuando dice la Corte Tribunal a quo en la página 8, numeral 6: Que el imputado hoy recurrente convino con dos individuos más preparar y consumir crímenes contra las personas y cosas. Se proveyeron de una escopeta y una motocicleta y penetraron a la residencia de las víctimas en horas de la noche. Quedó establecido de que la puerta estaba abierta. Ellos irrumpieron en la casa, encañonando con la escopeta a las primeras personas que se encontraron. Declararon que se trataba de un atraco y le preguntaban al señor Manuel de Jesús Zorrilla Reinoso (a quien se referían como viejo del diablo). Luego de despojar a estas personas de dos celulares, subieron al segundo nivel de la casa y es en la habitación donde se produce el forcejeo con el señor Zorrilla Reinoso en su habitación, logrando dos de los asaltantes escapar con la escopeta y los celulares. (...). La Corte, no indica página de la sentencia del Primer grado de donde ha sacado tales afirmaciones, para que esa alzada, pueda determinar si existe o no la desnaturalización de los hechos. A que en virtud de las disposiciones del artículo 382 del Código Penal Dominicano, la pena a imponer si se comprueba el caso sería de cinco a veinte años de reclusión mayor, el Tribunal a quo ante un recurso que el tribunal no respondió y por el contrario desnaturalizó los hechos, proceda a extraer de la sentencia recurrida situaciones que no se encuentran contenidas en la sentencia del primer grado, muy en especial en las declaraciones de los testigos.

2.5. En el desarrollo de su cuarto medio el recurrente alega, en síntesis, que:

El tribunal a quo no valoró las pruebas, lo que ha quedado establecido toda vez que para dictar la sentencia se fundamentó en que en el presente proceso no existe contradicción en cuanto a las declaraciones de los señores Manuel de Jesús Zorrilla Reinoso, Yasiel Carrion Romero, Yhanis José Carrion Romero, en razón de que todas las declaraciones coinciden en que tres individuos se presentaron a la residencia de las víctimas y realizaron un atraco dentro de los cuales estaba el imputado Adonis de la Cruz y que los dos restantes individuos que le acompañaban emprendieron la huida y que el imputado recurrente no pudo escapar en razón de

que resultó herido, pero nunca se pudo establecer, si ciertamente existieron tres individuos, toda vez que siendo todos los testigos víctimas, no hayan presentado uno de los vecinos que llegaron al lugar de los hechos y hasta discutieron con los supuestos dos individuos faltantes. A que el tribunal a quo no valoró las pruebas, muy especial las testimoniales, que son las únicas que han comprometido al imputado, pero con ninguna de ellas se ha establecido, cual fue la participación del imputado, cuál fue su actuación cuando entraron a la residencia, toda vez que los testimonios señalan que entraron, lo encañonaron, y le despojaron de los celulares, Pero no establecen, si el imputado Adonis, encañono, quitó los celulares. (...)

2.6. En el desarrollo de su quinto medio el recurrente alega, en síntesis, que:

El Tribunal a quo, señala que el recurrente crítica a la decisión con relación a que no se probó la asociación de malhechores, en razón de que no se pudo identificar los supuestos cómplices y que no se pudo probar la existencia de arma de fuego, carece de veracidad en razón de lo siguiente: De que el imputado hoy recurrente convino con dos individuos más preparar y consumir crímenes contra las personas y cosas y con ese propósito se proveyeron de una escopeta y una motocicleta y penetraron a la residencia de las víctimas en horas de la noche (...). A que el tribunal a quo se refiere a expresiones contenidas en la sentencia de primer grado, pero, no explica, como da valor a cada expresión y como llega a la conclusión de a quién le atribuye y como saca la conclusión de quien la ejerció o quien se la produjo y con qué intención, para determinar el grado de participación y de responsabilidad de cada quien y más en el caso de la especie, que mencionan varios individuos, pero solamente existe uno, de lo que se confirman los vicios denunciados y el porqué del cumplimiento de la Ley por parte del órgano investigador, a lo cual el tribunal a quo no se refirió, por lo que no dio repuesta.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

(...) En el presente proceso no existe contradicción alguna en cuanto a las declaraciones de Manuel de Jesús Zorrilla, Yassiel Carrión Romero, Elba Yanibel Zorrilla, Yhanis José Carrión Romero, en razón de que todas

las declaraciones coinciden en que tres individuos se presentaron a la residencia de las víctimas y realizaron un atraco dentro de los cuales estaba el imputado Adonis de la Cruz y que los dos restantes individuos que le acompañaban emprendieron la huida y que el imputado recurrente no pudo escapar en razón de que resultó herido. 7. En cuanto a las declaraciones de la testigo Yhanis José Carrión, ésta estableció que solo pudo ver una parte de los hechos, en razón de que vive cerca de la casa del lugar de los hechos y que recibió una llamada de su hermana y se levantó y salió hacia allá y fue cuando dos de los asaltantes emprendieron la huida y que otras personas lo siguieron, pero no lograron darle alcance, y que el imputado recurrente se encontraba bajo dominio de sus hermanos y ahí fue apresado. La declaración de esta testigo fue corroborada en la parte final del testimonio de los demás testigos del presente proceso. (...). 9. Que la crítica hecha a la decisión con relación a que no se probó la Asociación de Malhechores, en razón de que no se pudo identificar los supuestos cómplices y que no se pudo probar la existencia de arma de fuego, carece de veracidad en razón de lo siguiente: De que el imputado hoy recurrente convino con dos individuos más preparar y consumir crímenes contra las personas y cosas y con ese propósito se proveyeron de una escopeta y una motocicleta y penetraron a la residencia de las víctimas en horas de la noche y allí, quedó establecido de que la puerta estaba abierta, ellos irrumpieron en la casa, encañonando con la escopeta a las primeras personas que se encontraron y le declararon que se trataba de un atraco y le preguntaban al señor Manuel de Jesús Zorrilla Reinoso (a quien se referían como viejo del diablo). Luego de despojar a estas personas de dos celulares, subieron al segundo nivel de la casa y es en la habitación donde se produce el forcejeo con el señor Zorrilla Reinoso en su habitación, logrando dos de los asaltantes escapar con la escopeta y los celulares. El imputado fue apresado en los hechos; tanto él como los querellantes sufrieron lesiones. 10. Esos hechos quedan configurados como Asociación de Malhechores establecidos en los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano. Y en segundo lugar quedó demostrado que se realizó un robo en casa habitada, en horas de la noche, los autores portaban arma de fuego, en forma visible en la que se estableció que encañonaron a las víctimas con ella, y ejerciendo violencia que dejó señales de contusiones en las víctimas, según lo establecen los artículos 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano. 11. Carece de veracidad el argumento de la parte recurrente en cuanto a que el Tribunal a quo solo hace

mención de los medios probatorios y que sólo se limita a hacer mención ellos, esta corte ha podido examinar que el Tribunal a quo dio motivos abundantes y contundentes a cada uno de los medios de pruebas aportados al proceso explicando qué valor probatorio que le da a cada uno de ellos de manera conjunta e individual, cumpliendo con las disposiciones establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Que por la similitud que guardan los cinco medios de impugnación presentados en el escrito recursivo del hoy recurrente Adonis de la Cruz, esta Sala procederá a contestarlos de manera conjunta, sin dejar de responder cada una de las inconformidades invocadas en cada medio, pues el aspecto central se refiere a la alegada falta de motivación de la Corte *a qua* con respecto a los argumentos plasmados en su recurso de apelación.

4.2. En esencia, el recurrente Adonis de la Cruz, ataca las actuaciones de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, indicando que dicha jurisdicción hizo una incorrecta aplicación de la ley al no contestar los medios denunciados en la instancia recursiva, los cuales iban dirigidos a la valorización de las pruebas, particularmente a las declaraciones testimoniales, a su entender, el tribunal de juicio para condenar al imputado se basa en los testimonios de las víctimas Manuel Zorrilla Reinoso, Yaseiel Carrión Romero, Elba Yanibel Zorrilla y Yhanis José Carrión Romero, declaraciones que a juicio del casacionista, se contradicen entre sí, ya que nunca se pudo establecer si ciertamente existieron tres individuos al momento de realizar el atraco, por igual los jueces del segundo grado no indican como llegaron a la conclusión de que con estas declaraciones se compromete la responsabilidad penal del imputado.

4.3. Previo a proceder con la respuesta de los puntos comunes por parte del recurrente Adonis de la Cruz, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado.



4.4. Para adentrarnos al reclamo del impugnante Adonis de la Cruz, en lo referente a la falta de motivación, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

4.5. Establecido lo anterior, al abreviar en el fallo impugnado, verifica esta alzada que yerra el recurrente Adonis de la Cruz al afirmar que la Corte *a qua* no dio la debida respuesta a los argumentos planteados en su instancia recursiva, pues en el acto jurisdiccional cuestionado se observa que la jurisdicción de apelación, como le correspondía, inicia el despliegue argumentativo con el abordaje de los cuestionamientos del recurrente, y para ello, verificó la sentencia de primer grado, los elementos de prueba y la valoración dada a estos por el tribunal primigenio, lo que le condujo a concluir que *el Tribunal a quo dio motivos abundantes y contundentes a cada uno de los medios de pruebas aportados al proceso explicando qué valor probatorio que le da a cada uno de ellos de manera conjunta e individual, cumpliendo con las disposiciones establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal (...), mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer la responsabilidad penal de la parte recurrente; argumento que comparte esta sede casacional.*

4.6. En ese sentido, esta Sala de la Corte de Casación advierte, que el recurrente Adonis de la Cruz no lleva razón en el vicio alegado, puesto que la Corte *a qua*, luego de examinar la sentencia del tribunal de juicio, advirtió que los juzgadores *a quo* valoraron los testimonios presentados en el contradictorio, otorgando credibilidad a lo declarado por Manuel de Jesús Zorrilla Reinoso, víctima directa, quien fue en todo momento coherente en su relato de cómo ocurrieron los hechos, estableciendo el tribunal de juicio respecto a sus declaraciones lo siguiente: (...) *el resto de su testimonio es ocular, pues señaló que cuando fue tocada su puerta*

*que él abrió y salió, al percatarse de que se trataba de un atraco, procuró su arma de fuego de reglamento y con ella disparó alcanzando a herir al ahora imputado; que en un momento, sus hijos estaban forcejeando con los asaltantes y que el imputado —quien según él, se identificó con varios nombres y ofreció varias direcciones— por lo que éste fue apresado, pero que los dos restantes lograron escapar con la escopeta que portaban y con los celulares que sustrajeron a sus hijo (...); lo que fue corroborado con el testimonio de Yassiel Carrión Romero, víctima directa, declaraciones a las que el tribunal de juicio les da credibilidad total, por ser claras, precisas y coherentes en su relato y que las mismas están en concordancia con los demás medios de prueba, indicando, además, que esta testigo: [...] permite dar por establecido que hubo un forcejeo entre los asaltantes y el señor Manuel De Jesús Zorrilla Reinoso, estando estos en el segundo nivel de la casa donde está la habitación del señor Zorrilla Reinoso; que ella escuchó una discusión y salió a ver qué pasaba y al darse cuenta que eran ladrones que atacaban al padre de ella y que a ella misma la tenían encañonada con una escopeta, se unió al forcejeo junto a sus familiares, contra los asaltantes; que en medio del forcejeo, bajaron hasta el primer nivel de la casa y allí, ella logró sacar a dos de los intrusos y cerrar la puerta, pero que uno de ellos rompió una persiana de cristal de la casa y por ahí introdujo el cañón de la escopeta, luego de patear repetidas veces; que la testigo tomó una loseta que había sido desprendida de la casa, con la cual le dio un golpe a la cabeza del que había entrado el cañón de la escopeta, por lo que les fue imposible a estos, volver a penetrar en la casa; de la Joven Elba Yanibel Zorrilla, víctima directa, y advirtiendo el tribunal sentenciador que sus declaraciones son sinceras y precisas, que por igual sus relatos se corroboran con otros medios de prueba del proceso, ya que esta testigo manifestó que mientras esta se encontraba en la sala de la residencia que comparte con su familia, ubicada en la calle Padre Carrasco, No. 5, barrio Las Flores, en el municipio San José de Los Llanos, y compartía con su pareja y un hermano de ella, se presentaron a dicha residencia tres individuos —entre ellos el ahora imputado— armados de una escopeta, quienes penetraron por la puerta que se hallaba abierta, e inmediatamente los encañonaron, indicando que era un atraco (...) dos de los imputados lograron escapar llevando consigo la escopeta que portaban, y Adonis de la Cruz o Penco, fue apresado dentro de la casa, ya que fue alcanzado por un disparo hecho por su padre; y por último,*

el testimonio de la señora Yhanis José Carrión Romero, que al ser valorado por los jueces de primer grado determinaron que este testimonio se enlaza con el de Elba Yanibel Zorrilla Romero, porque esta manifestó que: *hizo una llamada a su hermano Yhanis José y le dijo que los iban a matar a todos, Yhanis José ha declarado que él vive muy cerca de la casa de sus padres y que al recibir la llamada de su hermana se levantó y salió para allá y que al llegar solo pudo ver una parte de los hechos, que fue cuando dos de los asaltantes emprendieron la huida y él y otras personas los siguieron, pero no lograron darles alcance, y que Adonis de la Cruz o Penco, se encontraba bajo el control de sus hermanos y ahí fue apresado.*

4.7. De lo anterior queda evidenciado que, las declaraciones de los referidos testigos, contrario a lo sostenido en esta instancia, colocan en el lugar de los hechos al imputado Adonis de la Cruz, describen de manera clara y precisa el cuadro fáctico en el que se desarrolló el acto delictivo, y tal y como lo establecen en su sentencia los jueces de segundo grado, fueron tres individuos, armados, los que penetraron a la residencia de la familia de Manuel de Jesús Zorrilla Reinoso con la finalidad de llevar a cabo un atraco, que dos de los individuos lograron huir y que el imputado Adonis de la Cruz resultó herido, no pudiendo escapar. Que por igual estos testimonios fueron avalados con los demás elementos de prueba documentales y procesales, tales como el acta de denuncia, de fecha 14/9/2018, presentada por la víctima Manuel de Jesús Zorrilla Reinoso, acta de arresto por infracción flagrante de fecha 13/9/2018, practicada a Adonis de la Cruz, tres certificados médicos legales de fecha 14/9/2018, entre los cuales consta el realizado al imputado Adonis de la Cruz, mediante el cual fue demostrado *lo dicho por los testigos a cargo, en el sentido de que el imputado recibió un impacto de bala cuando se encontraba en el interior de la residencia asaltada; así como que, según ha dicho la testigo Yassiel Romero, el imputado recibió algunos golpes cuando forcejeaba con los hijos del señor Manuel de Jesús Zorrilla Reinoso*, entre otros medios probatorios; todo esto teniendo en consideración las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal); determinando sobre la base de la valoración armónica y conjunta del amplio fardo probatorio, la responsabilidad penal del encartado Adonis de la Cruz en el hecho que se le imputa, irrumpiendo la presunción de inocencia que le asistía; con lo que está conteste esta Segunda Sala.

4.8. Es menester apuntar que, efectivamente este sistema, en lo relativo a la valoración de la prueba testimonial, descansa fundamentalmente en la credibilidad que le otorgue el juzgador a ese tipo de prueba, de ahí que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo poner en estado dinámico el principio de inmediación en el escenario primordial del proceso que es el de la puesta en escena del juicio oral, pues es allí que se perciben todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces del fondo; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, lo que implica una conjugación de criterios racionales e intelectuales que conducen indefectiblemente al correcto pensamiento humano; cuya valoración no entra en el radar de la casación excepto si se ha incurrido en desnaturalización de los hechos y del testimonio, lo cual no se advierte en el caso, pues las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas y valoradas en su verdadero sentido y alcance; por consiguiente, esta Sala entiende que la Corte *a qua* ha obrado correctamente al considerar que el estado o presunción de inocencia que le asiste al imputado Adonis de la Cruz fue debidamente destruido en torno a la imputación que le fue formulada y probada, en tal virtud, procede desestimar el punto ponderado por improcedente y mal fundado.

4.9. Prosigue arguyendo el casacionista Adonis de la Cruz, que la Corte *a qua* tampoco ponderó en su justa dimensión la existencia de la asociación de malhechores, pues desde su óptica, no se pudieron identificar los supuestos cómplices, razón por la cual no se configura la calificación jurídica de la referida infracción.

4.10. Es menester establecer que el artículo 265 de nuestra normativa procesal contempla: *toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública*. Por tanto, si observamos con detenimiento esta definición, se pueden identificar claramente que para que se configure resulta necesaria la conjugación de los siguientes factores: a) la constitución de una asociación o un grupo similar, sin importar cuál sea su duración o el número de integrantes; b)

el concierto o contubernio, que no es más que la confabulación o connivencia para cometer el crimen, es decir, aquel acuerdo de voluntades con el propósito común, firme y contrario al derecho por parte de los concertados, para efectuar actos delictivos; y c) preparar o cometer crimen o crímenes contra las personas o contra las propiedades.

4.11. Dentro de esta perspectiva, es evidente que la atribución del tipo penal cuestionado descansa sobre una realidad lógica demostrada por los elementos de prueba, y es que si observamos el acto delictivo, el imputado Adonis de la Cruz convino con dos individuos más para preparar y consumir crímenes contra las personas y cosas, donde se hacen de una escopeta y una motocicleta para así penetrar a la residencia de las víctimas en horas de la noche y una vez allí encañonaron con la escopeta a las primeras personas que se encontraron y declararon que se trataba de un atraco, como se estableció en el extracto de la sentencia condenatoria empleada como referencia por la alzada; por ello, dicha actividad delictuosa requirió necesariamente una preparación previa y un concierto de voluntades para cometer en común una actuación criminal, así que evidentemente se asociaron con el fin de ejecutar juntos este crimen, en el que cada uno tuvo su participación asignada y descrita por las víctimas, a pesar de que dos de ellos hasta el momento no hayan sido juzgados.

4.12. Por tanto, la retención de esta calificación jurídica no ha sido el resultado arbitrario de la mera voluntad del juzgador de primer grado refrendada por la Corte *a qua*, todo lo contrario, ya que como se aprecia en el extracto de la sentencia primigenia que toma la Corte de Apelación, luego del estudio ponderado de todos y cada uno de los elementos de prueba, de manera determinante los testimonios directos de quienes recibieron el daño, comprobándose la participación del imputado y las dos personas que le acompañaron; toda esta actividad delictiva descrita precedentemente, como al efecto lo hicieron, estableció la repartición de funciones y el concierto previo de voluntades; siendo la conjugación de estos delitos, a saber, la asociación de malhechores y el robo agravado, que dieron lugar a la pena impuesta por el tribunal sentenciador y ratificada por el segundo grado; por consiguiente, procede desestimar el extremo del alegato que se analiza por no configurarse la violación invocada en la sentencia impugnada.

4.13. Finalmente, el recurrente Adonis de la Cruz también cuestiona el hecho de que no se pudo probar la existencia de un arma de fuego; sin embargo, contrario a lo indicado por el impugnante, de la lectura del fallo recurrido se revela que el referido planteamiento fue examinado por la Corte, verificando esta Sala, en la página 9 de los numerales 9 y 10 de la sentencia impugnada, que los jueces, de manera justificada, hicieron constar, entre otras cosas, que quedó demostrado que se realizó un robo en casa habitada, en horas de la noche y que los autores portaban arma de fuego, en forma visible en la que se estableció que encañonaron a las víctimas con ella, que por demás, tal como fue establecido anteriormente en el presente fallo, en la sentencia condenatoria fue valorado el certificado médico legal realizado al imputado Adonis de la Cruz, mediante el cual fue demostrado que el imputado recibió un impacto de bala cuando se encontraba en el interior de la residencia asaltada; lo que destila la carencia de pertinencia del punto examinado, resultando procedente su desestimación.

4.14. Así las cosas, es de toda evidencia que el recurrente no lleva razón en sus discrepancias con el fallo impugnado, en razón de que de la lectura del acto jurisdiccional que se examina se desprende fácilmente que la Corte *a qua* dictó una decisión con suficiencia motivacional que satisface las exigencias de la tutela judicial efectiva, ya que procedió a dar respuesta de manera fundamentada a lo petitionado, estableciendo por qué las consideraciones de primer grado resultaron de lugar ante la valoración de los motivos propuestos; por consiguiente, procede rechazar el recurso analizado por no existir los vicios denunciados, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.15. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en esas atenciones, procede condenar al recurrente Adonis de la Cruz al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

4.16. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la

resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Adonis de la Cruz, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SEEN-00738, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas,** Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1020**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 3 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Alex Sandro Sánchez Ramírez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Daihana Gómez Núñez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Alex Sandro Sánchez Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2194140-0, domiciliado y residente en la calle Respaldo Génova, núm.9, Barrio Lindo, de la ciudad y provincia San Pedro de Macorís, imputado, recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís (CCR-II), contra la sentencia penal núm.



334-2021-SEEN-00688, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año 2021, por la LCDA. DAIHANA GÓMEZ NÚÑEZ Abogada Adscrita Defensa Pública, actuando a nombre y representación del imputado ALEX SANDRO SÁNCHEZ RAMÍREZ, contra la Sentencia Penal núm. 340-2021-SEEN-00046, de fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia. SEGUNDO: CONFIRMA la sentencia objeto del presente recurso, por los motivos antes expuestos. TERCERO: DECLARA las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.*

1.2. La Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia penal núm. 340-2021-SEEN-00046, del 13 de abril de 2021, declaró culpable al imputado Alex Sandro Sánchez Ramírez de violar las disposiciones establecidas en los artículos 309-1 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Josefina Hernández Alazar, condenándolo a cumplir una pena de cinco (5) año de prisión, debiendo recibir terapia conductual por todo el periodo de la condena, con el psiquiatra del centro, y aportar certificación del médico tratante una vez al mes a la jueza o el juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, así como pagar una multa de cinco mil pesos (RD\$5,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00700, de fecha 26 de mayo de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 12 de julio de 2022, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Daihana Gómez Núñez, defensora pública, en representación de Alex Sandro Sánchez Ramírez, parte recurrente en el presente proceso, solicitó lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación y en consecuencia anular la sentencia núm. 334-2021-SSEN-00688, de fecha 3 de diciembre del 2021, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, donde rechaza el recurso de apelación y confirma la sentencia atacada, por vía de consecuencia y sobre las bases de comprobaciones de hecho y derecho ya fijadas por la sentencia recurrida, tenga a bien esta honorable Corte dictar directamente la sentencia del caso, declarando la absolución del recurrente. Segundo: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien revocar la sentencia objeto del presente recurso y, en consecuencia, dicte sentencia propia del caso, acogiendo de modo parcial el recurso de casación en cuanto a la modalidad de la pena impuesta, teniendo a bien, modificar la pena de dos años, el cual uno sea de prisión y uno de manera suspendida, de manera condicional. Tercero: Que se declaren las costas de oficio por ser asistido el imputado por la Defensoría Pública.*

1.4.2. El Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminó lo siguiente: *El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Alex Sandro Sánchez Ramírez, contra la decisión recurrida, en consecuencia confirmar la misma, dado que la Corte asumió la decisión de primer grado, por respetar esta todos y cada uno de los cánones de ley, sin errar e inobservar en la aplicación de los mismos, realizando una correcta calificación jurídica, la valoración de los elementos probatorios, válidamente recogidos e incorporados al juicio conforme lo establece la ley, siendo dichas pruebas coherentes y vinculantes para establecer la culpabilidad del encartado, de manera que los argumentos planteados carecen de fundamentos, no advirtiéndose violación a las garantías consagradas en la Constitución de la República.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Alex Sandro Sánchez Ramírez propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

**Primer Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por error en la valoración de la prueba C.P.P.* **Segundo Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por violación a la ley, por errónea aplicación del artículo 309-1 del Código Penal.* **Tercer Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia del artículo 339, sobre el criterio para la determinación de la pena y 341, sobre la suspensión condicional de la pena (Art. 426, numeral 3 del CPP).*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La sentencia emitida por la Corte de apelación no responde jurídicamente en la pág. 6 ordinal 6, lo argüido por la defensa del imputado en su recurso de apelación en lo referente a que el tribunal a-quo soslayó el artículo 172 del código procesal penal, haciendo una errónea valoración del testimonio de la señora Josefina Hernández Alazar, pues dicho tribunal condenó y así lo ratificó la Corte al Sr. Alex Soriano Sánchez Ramírez a una pena de cinco (05) años, sin tomar la debida observación del artículo antes citado. El tribunal a-quo no valoró ni ponderó el testimonio de la Sra. Josefina Hernández Alazar; el cual fue totalmente contradictorio. La Corte de apelación no analizó las pruebas aportadas por el Ministerio Público, utilizado con la lógica y la máxima de experiencia, dando al imputado una condena sin certeza, por supuesta violación al artículo 309-1, existiendo un error en la valoración de la prueba, lo que conlleva a una duda razonable; esto así, por la falta de certeza, que se visualiza en el presente proceso.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

El segundo medio del recurso de apelación consistió en la violación de la ley por errónea aplicación del artículo 309-1 del Código Procesal Penal Dominicano, que tipifican la violencia contra la mujer “La defensa estableció el tribunal de juicio, que procedió a condenar al imputado a

una pena de 5 años de prisión por violación al artículo 309-1 del CPD, pero resulta que ese artículo indica que “constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución”. Como se puede observar ahí, la ley es bastante específica y dice que el elemento constitutivo es el género, y si el tribunal entendió, como bien lo estableció en la sentencia de marras, que la víctima fue sometida a violencia física e intimidación por parte de su cuñado, hoy imputado, y que la calificación jurídica dada al caso es la contenida en el artículo antes señalado, cuando la víctima en sus declaraciones dijo que nunca ha tenido problemas con el imputado, entonces jamás podemos decir que la calificación jurídica es la establecida en el artículo 309-1, por lo que el tribunal de juicio cometió ese error que la Corte debió reparar. La Corte, al emitir la sentencia objeto del presente recurso de casación específicamente en la pág. 6 numeral 9, estableció que, de acuerdo a las declaraciones de la víctima, ella era ex pareja del hermano del imputado por tanto había una relación de familiaridad. Sin embargo, el artículo 309.1 hace alusión a la violencia de contra la mujer por su condición de género, y no se pudo verificar que el imputado haya cometido los hechos, menos que la situación se haya dado por el hecho de que la víctima es mujer. La jueza establece otro punto que desvirtúa la teoría establecida por la Corte, no así por el Ministerio Público es que no se ha aportado ningún elemento probatorio para vincular al imputado con un hecho anterior a este sobre violencia contra la mujer, que tampoco se pudo ventilar dicha situación de la declaración de la supuesta víctima, por lo que la juez, hace una errónea aplicación del artículo 309.1 de la Ley 24-97, sobre la violencia de género. Pero tampoco esa situación fue ponderada por la Corte ya que la misma se limitó a decir en la pág. 7 numeral 10, que los hechos dados como probados constituyen más bien una tentativa de homicidio, sin embargo, ese tipo penal no se encuentra en la acusación. Esos argumentos emitidos por la Corte de manera desacertada en virtud de que ni él ni el ministerio público, ni la víctima recurrieron dicha decisión, sino por el contrario debió ponderar lo solicitado por la defensa del imputado.

2.4. En el desarrollo de su tercer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

El tribunal a quo al emitir la sentencia, vulnera los elementos y/o condiciones para determinar una pena o sanción en contra del imputado,

en razón de apartarlo de sus familiares por espacio de cinco (05) años y las posibilidades reales de su reinserción en dicho centro, los cuales no funcionan a capacidad, pues están vedados de condiciones que deben garantizar el buen desempeño como centro penitenciario, tomando en cuenta el verdadero estado de las cárceles, pues tal pena (05) años, sería un castigo, más que una sanción de reeducación y reinserción como lo dispone el artículo 40 numeral 19 de la Constitución Dominicana. En tales consideraciones, conforme al artículo 339 numerales 5 y 6 del C.P.P., deben dichos jueces de esta honorable Corte reducir la pena impuesta de cinco (05) años a dos años (02), siendo (01) un año suspendido, asumiendo el estado actual de las cárceles dominicanas que en nada ayudan a la reinserción y reeducación del condenado, por lo que debe ser admitido dicho medio propuesto además que el imputado es una persona joven con una familia que depende de él para sustentarse, además la regeneración y reeducación que es el fin de la pena, según lo que establece la constitución. El tribunal a quo en el numeral 33 de la página 14 de la sentencia objeto del presente recurso, solo hace referencia al numeral 1, 5 y 7 del artículo 339 del C.P.P. Dice la Corte que el tribunal de juicio tomo en consideración los criterio determinación de la pena y de hecho al tomarlos en consideración, si bien el artículo 309-1 del Código Penal Dominicano, dice que la pena es 1 a 5 años y el tribunal impuso 5, lo cierto es que la defensa técnica entiende que valorando los hechos, las pruebas y lo dicho por la víctima que de hecho es la única testigo, el imputado nunca tuvo motivos para causar ningún daño a la víctima, el imputado simplemente era el hermano de la ex pareja de la víctima y la víctima se entró repentinamente y empujo la puerta y este supuestamente la agredió sin mediar palabras, debe tomarse tal circunstancia para suspender de manera total la pena.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

6. (...)La parte recurrente no explica cuáles fueron las contradicciones en que alegadamente incurrió la víctima y testigo Josefina Hernández Alazar al declarar en el juicio, si bien dicha parte resalta que ésta declaró que estaba oscuro, que se fue corriendo por el callejón donde se encontró con el padre de su hijo quien la llevó al hospital y que nunca había

tenido problema con el imputado, con quien hablaba y compartía, dichas afirmaciones no implican contradicción alguna, pero tampoco revelan circunstancia alguna que le reste valor probatorio a su testimonio. Por otra parte, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el Tribunal a quo analizó y valoró todas y cada una de las pruebas aportadas por la parte acusadora, estableciendo a cuáles le otorgaba valor probatorio y a cuáles no, y respecto de las primeras, que se daba por probado con estas.

7. Olvida la parte recurrente que la víctima y testigo Josefina Hernández Alazar identificó al imputado Alex Sandro Sánchez Ramírez, su excuñado, como la persona que le infirió las estocadas en el pecho, y es evidente que por el vínculo de familiaridad que existe entre ambos esta lo conocía muy bien, por lo que no existe duda sobre dicha identificación. En esas atenciones procede desestimar el medio de apelación que se analiza.

9. Como se observa, la parte recurrente entiende que la violencia ejercida por el imputado Alex Sandro Sánchez Ramírez en contra de la señora Josefina Hernández Alazar no fue debido al género de ésta por lo que no se configura en la especie el tipo penal de violencia contra la mujer contemplado en el artículo. 309.1 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97, sino el delito de golpes y heridas voluntarios previsto en el artículo. 309 del citado Código. Respecto a tal alegato esta Corte entiende pertinente exponer lo siguiente: Que de acuerdo a las declaraciones de la víctima, ella era la pareja sentimental del hermano de su agresor por lo que entre ambos existía una relación de familiaridad o parentesco político, y si bien no se calificó el hecho como una violencia intrafamiliar, dicho vínculo refleja la existencia de una cuestión de género implícita en el conflicto planteado o suscitado en ocasión de dicha agresión, pues se trata de un cuñado que agrede físicamente a su cuñada y no de un conflicto entre extraños de diferentes géneros.

10. Si bien en la especie también se configura el tipo penal de violencia contra la mujer previsto en el artículo. 309.1 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97, lo cierto es que los hechos dados como probados por el Tribunal A-quo constituyen más bien una tentativa de homicidio, pues es indudable que quien, como ocurrió en la especie, le infiere a otro dos estocadas apuñaladas en el tórax, en la zona del corazón, tiene la intención de darle muerte, o por lo menos tiene el conocimiento de que con dicha acción crea un riesgo de muerte para el agredido y asume dicho riesgo (dolo eventual), y al inferir dichas heridas ha realizado todo cuanto estaba a su alcance para

consumar un homicidio (tentativa acabada), y si bien dicha muerte no se produjo, ello no se debió a un desistimiento voluntario del agresor. No obstante lo anterior, como la tentativa de homicidio no se encuentra dentro de los tipos penales contemplados en la acusación, el principio de correlación entre acusación y sentencia no permite que esta Corte tome en cuenta dicha calificación jurídica, además de que, como se trata de un único recurso interpuesto por el imputado, este no puede ser perjudicado por su propio recurso, por lo que solo se puede retener a cargo de este el tipo penal de violencia contra la mujer, el cual, independientemente de lo expuesto anteriormente, se configura plenamente en este caso por ser un delito menor incluido en una tentativa de homicidio acabada en perjuicio de una mujer. 12. Como se observa, la parte recurrente alega que el Tribunal A-quo vulneró el artículo. 339 del Código Procesal Penal al imponerle al imputado Alex Sandro Sánchez Ramírez una pena de cinco (5) años de reclusión pues no tomó en cuenta los criterios establecidos en dicho texto legal para la determinación de la pena, considerando que éste debe ser condenado a un año de prisión suspendida. 14. Como se observa, el Tribunal A-quo motivó adecuadamente lo relativo a la cuantía de la pena a imponer al imputado recurrente, tomando en cuenta los criterios establecidos a tales fines por el artículo. 339 del Código Procesal Penal. 15. La parte recurrente establece en su recurso que el tribunal puede suspender la pena impuesta de manera condicional, llegando a afirmar que se imponga una sanción de un año, suspendida. Sobre este particular es preciso indicar que la suspensión condicional de la pena es una facultad soberana de los jueces, por lo que no constituye violación alguna que, aún en aquellos casos en que se encuentren reunidas las condiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, el juez no otorgue tal beneficio al condenado. (...) 18 De lo establecido por el Tribunal se desprende que, independientemente de que el hecho cometido por el imputado Alex Sandro Sánchez Ramírez era susceptible de ser calificado como una infracción más grave que la retenida en su contra, lo cierto es que el referido hecho también tipifica a cargo de dicho imputado recurrente el tipo penal de violencia contra la mujer previsto y sancionado por el artículo. 309-1 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, la pena de uno a cinco años de privación de libertad y multa de quinientos a cinco mil pesos, por lo que la pena de cinco (5) años de reclusión menor que le fue impuesta mediante la sentencia recurrida se encuentra

legalmente justificada y no puede ser considerada como desproporcional, como afirma la parte recurrente, pues ni siquiera abarca todo el desvalor de acción y de resultado de la conducta del encartado, además de que la misma fue impuesta tomando en cuenta los parámetros establecidos a tales fines por el artículo 339 del Código Procesal Penal.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1 Como se ha visto, el casacionista alega que la sentencia impugnada se encuentra dentro de los parámetros que identifican una sentencia manifiestamente infundada. En esencia, el recurrente Alex Sandro Sánchez Ramírez sostiene en su primer medio, que le fue planteado a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que el tribunal de juicio incurrió en una errónea valoración del testimonio de la señora Josefina Hernández Alazar, por ende, ante los ojos del impugnante, las declaraciones de esta testigo fueron totalmente contradictoria, pues el hecho de que estableciera que era excuñada del imputado no da lugar a que en una zona oscura este pueda ser reconocido por la víctima, lo que trae duda sobre su identificación. Por igual, ataca las actuaciones de la Corte al indicar que dicha jurisdicción no analizó las pruebas aportadas por el Ministerio Público, a su entender, el imputado solamente fue condenado con lo planteado por la supuesta víctima, única testigo del caso, sin que existan otras pruebas testimoniales con las cuales se puedan corroborar sus declaraciones.

4.2. En ese sentido, es menester indicar que al abreviar en el fallo impugnado, verifica esta alzada que, yerra el recurrente Alex Sandro Sánchez Ramírez al afirmar que la Corte *a qua* no dio respuesta a los argumentos planteados en su instancia recursiva, pues en el acto jurisdiccional cuestionado se observa que la jurisdicción de apelación, como le correspondía, inicia el despliegue argumentativo con el abordaje de los cuestionamientos del recurrente, y para ello, verificó la sentencia de primer grado, los elementos de prueba y la valoración dada a estos por el tribunal primigenio, lo que le condujo a concluir que *el Tribunal a quo analizó y valoró todas y cada una de las pruebas aportadas por la parte acusadora, estableciendo a cuáles le otorgaba valor probatorio y a cuáles no (...)*; argumento que comparte esta sede casacional.



4.3. En adición a esto, y para verificar las denuncias del recurrente sobre la alegada contradicción de la prueba testimonial de la víctima Josefina Hernández Alazar, esta Sala de Casación ha sostenido el criterio de manera reiterada que para valorar la credibilidad testimonial a que hace referencia el recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, ya que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces de relevancia tal que puedan afectar la credibilidad del testimonio; en el caso concreto, se advierte que el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio y válidamente refrendado por el tribunal de alzada, se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal.

4.4. Indicado lo anterior, esta alzada ha podido comprobar que, la Corte *a qua* en su función revisora se detuvo a contrastar lo señalado por el recurrente Alex Sandro Sánchez Ramírez con la sentencia primigenia, y con ello a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, de manera particular el testimonio aportado por la agraviada Josefina Hernández Alazar, estableciendo en un primer momento que *la parte recurrente no explica cuáles fueron las contradicciones en que alegadamente incurrió la víctima y testigo Josefina Hernández Alazar al declarar en el juicio*, señalando la alzada específicamente a la supuesta contradicción en la cual incurrió la víctima al momento de identificar al imputado que: *si bien dicha parte resalta que esta declaró que estaba oscuro, que se fue corriendo por el callejón donde se encontró con el padre de su hijo, quien la llevó al hospital y que nunca había tenido problema con el imputado, con quien hablaba y compartía, dichas afirmaciones no implican contradicción alguna, pero tampoco revelan circunstancia alguna que le reste valor probatorio a su testimonio*, y concluyendo al respecto que la víctima identificó al imputado Alex Sandro Sánchez Ramírez, su excuñado, como la persona que le infirió las estocadas en el pecho, y que fue evidente que al existir un vínculo de familiaridad entre ambos esta lo conocía muy bien, es por esta razón que la jurisdicción de segundo grado determinó que no existió duda sobre la identificación del acusado. De manera que, las declaraciones de la referida testigo, contrario a lo sostenido en esta instancia, colocan en el lugar de los hechos al imputado, describen de manera clara y precisa el cuadro fáctico en el que se desarrolló el acto delictivo; por igual la versión de la testigo víctima fue avalada con las

lesiones acreditadas en el certificado médico legal y las fotografías tomadas al respecto.

4.5. A resumidas cuentas, en el caso, la alzada examinó con detalle y suficiencia esta primera cuestión denunciada, empleando razones de peso para desestimarla; y esa supuesta contradicción de la que habla el impugnante respecto a la identificación del imputado Alex Sandro Sánchez Ramírez, resulta irrelevante ante una testigo que fue estimada coherente en sus declaraciones. Por tanto, al no configurarse la violación invocada por el recurrente y al estar la decisión de la Corte *a qua* debidamente fundamentada en el aspecto invocado, procede a desestimarlo por infundado.

4.6. En un segundo medio, el recurrente reitera que la decisión de la Corte se encuentra dentro de los parámetros que identifican una sentencia manifiestamente infundada, en esta ocasión por errónea aplicación de las disposiciones del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, ya que, el imputado fue condenado a una pena de 5 años de prisión por violación al referido artículo, sin embargo, el casacionista está convencido de que no existen pruebas que puedan corroborar la configuración del mismo, a su entender, el artículo 309-1 hace alusión a la violencia contra la mujer por su condición de género, y no se pudo verificar que la situación se haya dado por el hecho de que la víctima es mujer, lo que fue planteado ante la alzada y esta solo se limitó a establecer que los hechos dados como probados constituyen más bien una tentativa de homicidio, por el contrario, ante los ojos del recurrente lo que más bien se configura es el delito de golpes y heridas voluntario.

4.7. Como se observa, el punto principal de las pretensiones del recurrente en el medio a tratar, lo constituye la calificación jurídica dada al caso y la consecuente sanción que se le impusiera.

4.8. Sobre esta cuestión, es preciso establecer que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede definirse como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en

consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.

4.9. En el caso que nos ocupa, conforme los elementos probatorios que fueron valorados durante el proceso, se demostró que el imputado Alex Sandro Sánchez Ramírez fue condenado a una pena de 5 años de prisión, tras haberse comprobado que el 17 de marzo de 2017, la víctima, Josefina Hernández Alazar, se presentó en casa de su expareja Eusebio Sánchez a buscar a su hijo porque tenía fiebre, y al llamar a la puerta salió el hermano de su expareja, el imputado Alex Sandro Sánchez Ramírez, con un puñal en la mano agrediendo físicamente a la víctima, causándole varias heridas en el pecho consistentes en: *dos heridas en hemitórax izquierdo, abrasiones tórax anterior a nivel exterior, herida para tubo de pecho en hemitórax izquierdo, línea axilar media, según consta en el certificado médico legal*. Que los hechos así descritos fueron calificados como violencia de género, tipificados en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal dominicano.

4.10. En esas atenciones, este colegiado casacional verifica que el tribunal de juicio consideró que la conducta del imputado se enmarcaba en el tipo penal de violencia de género que dieron lugar a la calificación jurídica consagrada en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal dominicano, en razón de que la víctima Josefina Hernández Alazar, fue sometida a violencia física e intimidación, por parte de su excuñado, calificación jurídica que no fue compartida por la alzada al entender que *los hechos dados como probados por el Tribunal a quo constituyen más bien una tentativa de homicidio*, al contemplar la referida jurisdicción que el imputado *le infiere a otro dos estocadas o puñaladas en el tórax, en la zona del corazón, (...)*, alegando, entre otras cosas, que *como la tentativa de homicidio no se encuentra dentro de los tipos penales contemplados en la acusación (...)* y *como no puede ser perjudicado por su propio recurso, por lo que solo se puede retener a cargo de este el tipo penal de violencia contra la mujer, el cual, independientemente de lo expuesto anteriormente, se configura plenamente en este caso por ser un delito menor incluido en una tentativa de homicidio acabada en perjuicio de una mujer*. Puesto que, motivar no es solo dar razones, se hace necesario, en el caso de la especie, determinar si los razonamientos externados por la alzada han sido los acertados.

4.11. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado dominicano asume el compromiso de garantizar “mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer”. Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

4.12. En tanto, que nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición de sexo las ha colocado en rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993, destaca que *la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades.*

4.13. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una percusión desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución.* De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que para que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada *en razón de su género*; díjase que es del todo válida la cuestionante del impugnante, pues no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es

necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer.

4.14. En adición a lo anterior, observamos lo dispuesto en nuestra legislación interna con lo establecido en los artículos 1 y 2 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer *Belem Do Pará*, firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, los cuales disponen: *debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. [...] Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.*

4.15. Es por ello, que en este caso, es necesario verificar qué ha dicho la testigo-víctima Josefina Hernández Alazar para comprobar si concurren o no estas condiciones, veamos: *[...] fui a buscar a mi niño, el niño tenía fiebre, estaba oscuro, y el señor (señala al imputado) me dio dos puñaladas en el corazón, dos en el pecho y le digo que por qué me da, luego me retiro, me voy corriendo por el callejón, él me cae detrás con el puñal, luego a fuera, ahí me encuentro con el padre de mi hijo, me llevó al hospital, no he tenido conflicto yo y esa persona hablamos y compartíamos, y no sé por qué el me hizo eso, yo vivía en su casa y cocinábamos juntos [...].*

4.16. Partiendo de los supuestos anteriores, esta Segunda Sala es de opinión de que, tal y como ha puntualizado el impugnante, no se aprecia que en el caso se revelen las circunstancias previstas en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, y es que, de la narrativa vertida en el juicio por la testigo víctima Josefina Hernández Alazar, no se pudo determinar que el accionar del imputado Alex Sandro Sánchez Ramírez estuviese motivado precisamente por la condición de mujer de la víctima,

como erróneamente fue juzgado por las instancias anteriores; inclusive tampoco se puede demostrar que existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres. Por contrario, si observamos las declaraciones de la víctima, se puede evidenciar que el imputado no lanzó improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante, ni que tampoco este se sentía en una posición superior en razón de su género, ni que la decisión de actuar con violencia por parte del imputado se haya realizado por el hecho de que su potencial víctima era mujer.

4.17. Resulta evidente que los hechos fijados como resultado de la valoración del cúmulo probatorio sí pueden ser subsumidos en las descripciones del tipo contenido en el artículo 309 del Código Penal dominicano, el cual señala *el que voluntariamente infiere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho*, y prevé una sanción para esos hechos así establecidos de 6 meses a 2 años de prisión si el agraviado resultara con una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte (20) días; o de 2 a 5 años si el agraviado presentara mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, pérdida de la vista, de un ojo, u otras discapacidades, aspecto este último que no se aplica, ni mucho menos lo contemplado en la parte *in fine* del citado texto ya que los golpes y heridas voluntario no causaron la muerte de la agraviada.

4.18. En ese contexto, esta alzada observa como hechos fijados que los golpes y heridas voluntarios ocurrieron el 19 de marzo de 2017 y que el tribunal sentenciador describió en el numeral 17 de su sentencia: *con este informe Médico se establece que la víctima Josefina Hernández Alazar, al ser examinada por el médico legista presentaba herida suturada # de 2 en hemitórax izquierdo; 2- abrasiones en tórax anterior a nivel externo; 3- herida para tubo de pecho en hemitórax izquierdo, línea axilar; 4- paciente con sonda vesical, paciente actualmente curada*, por consiguiente, en virtud de la máxima de experiencia y de la sana crítica racional, es evidente que tales lesiones quedaron curadas; por lo que esta sede casacional estima como justa y proporcional a los hechos, la pena de 2 años de prisión en contra del imputado.

4.19. Por tanto, al quedar comprobada la responsabilidad penal del ciudadano Alex Sandro Sánchez Ramírez, por haber cometido el ilícito antes señalado, esta sede casacional en el ejercicio de las atribuciones

que le confiere el artículo 339 del Código Procesal Penal, tomará como parámetros para imponer la sanción que le corresponde al imputado el principio de proporcionalidad, la gravedad del daño provocado a la víctima Josefina Hernández Alazar y a la sociedad; además, de que la persona imputada, requiere de una retribución social, pero también de un medio de reorientación y regeneración, por lo que esta alzada entiende justa y apegada a los hechos como al derecho, la sanción penal a imponer al encartado Alex Sandro Sánchez Ramírez, consistente en cumplir una pena de dos (2) años de reclusión, debiendo recibir terapia conductual por todo el periodo de la condena, con el psiquiatra del centro, aportar certificación del médico tratante una vez al mes a la jueza o el juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

4.20. Reiterando que los criterios para la imposición de la pena constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, en razón de que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma, aspectos que fueron debidamente asumidos por esta Corte de Casación.

4.21. En consecuencia, procede a declarar parcialmente con lugar el recurso de casación que nos compete, acoger en cuanto a este aspecto el escrito de impugnación de que se trata y, por consiguiente, casar por vía de supresión y sin envío la sentencia impugnada sobre el punto analizado, y sobre la base de los hechos fijados por la jurisdicción que conoció el fondo del asunto, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 427 numeral 2 literal a) del Código Procesal Penal, estima procedente variar la calificación jurídica y la pena del caso al dictar directamente la sentencia, tal y como se establecerá en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.22. Finalmente, el recurrente Alex Sandro Sánchez Ramírez invoca un tercer medio alegando que los juzgadores incurrieron en violación a la ley por inobservancia del artículo 339, sobre el criterio para la determinación de la pena y el artículo 341 de nuestra normativa procesal, sobre la suspensión condicional de pena, este último, igual requerido de manera *in voce* ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte, solicitando que sea modificada la pena impuesta al imputado a dos (2) años de prisión y que la misma sea suspendida de la manera siguiente, un año en prisión y un año de manera suspendida.

4.23. En relación al alegato sobre las violaciones incurridas por las instancias anteriores en lo referente a los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, debemos precisar que el referido planteamiento carece de relevancia, en razón de la solución dada en el presente proceso y que el mismo fue analizado de manera justificada por esta alzada al momento de referirse a la calificación jurídica y la sanción a imponer al imputado.

4.24. En cuanto a la suspensión condicional de la pena, es conveniente enfatizar, que el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015) establece lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.25. Del texto *ut supra* transcrito se advierte con facilidad que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo “poder”, evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad



mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.26. De este modo, se constata la solicitud del impugnante Alex Sandro Sánchez Ramírez se circunscribe a la manera de cumplimiento de la sanción impuesta, advirtiendo esta Sala del examen del recurso de casación y de las circunstancias en que se perpetrara el ilícito retenido, conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia en el ejercicio valorativo de las pruebas sometidas a su escrutinio y sustentado por la fundamentación brindada, no se avista a favor del procesado razones que podrían modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, amén de que como se ha aludido el otorgamiento de tal pretensión es potestativo; por lo que procede desestimar dicha petición.

4.27. Atendiendo a las anteriores consideraciones, con excepción de la cuestión relativa a la calificación jurídica, del examen de la sentencia impugnada, a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en la sentencia impugnada no se aprecian los alegatos denunciados por el recurrente Alex Sandro Sánchez Ramírez, puesto que salta a la vista que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas que sirven de sustento para su dispositivo, lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no advierte vulneración alguna en perjuicio del recurrente en el resto de los alegatos, por lo que procede desatender los medios propuestos en cuanto a los puntos desestimados.

4.28. Respecto a las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en el presente caso declara el proceso exento del pago de las costas por estar asistido el imputado recurrente de un miembro de la defensoría pública, lo que en principio denota su insolvencia.

4.29. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento

del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Alex Sandro Sánchez Ramírez, contra la sentencia núm. 334-2021-SEEN-00688, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la calificación jurídica dada al proceso; en consecuencia, se declara culpable a Alex Sandro Sánchez Ramírez, de haber violado las disposiciones del artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Josefina Hernández Alazar; se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís (CCR-11), debiendo recibir terapia conductual por todo el periodo de la condena, con el psiquiatra del centro, aportar certificación del médico tratante una vez al mes a la jueza o el juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

**Tercero:** Rechaza el aludido recurso de casación en cuanto a los vicios desestimados, confirmando así la sentencia impugnada en los demás aspectos.

**Cuarto:** Declara el proceso exento del pago de las costas, por los motivos expuestos.

**Quinto:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas,** Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1021**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de agosto de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Eduardo Pérez Sánchez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ángel Luciano.
<b>Recurridas:</b>	Yomayra Altagracia Parra Torres y Nelsida Natividad Infante González.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Manuel Domínguez Domínguez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Eduardo Pérez Sánchez, dominicano, mayor de edad, empleado privado, unión libre, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0334142-0, domiciliado y residente en

la calle 30 Caballeros, núm. 34, sector Cienfuegos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 359-2021-SSEN-00053, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado Eduardo Pérez Sánchez, dominicano, mayor de edad, empleado Privado, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0334142-0, domiciliado y residente en la calle 30 Caballeros, No. 34, del sector de Cienfuegos, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, por intermedio de los Licenciados Ángel Luciano y Víctor Gómez, en contra de la Sentencia Número 369-2019-SSEN-00137 de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019); dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** confirma en todas sus partes la Sentencia impugnada. **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas. **CUARTO:** Ordena notificar la presente decisión a las partes del proceso.

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia penal núm. 369-2019-SSEN-00137, del 29 de julio de 2019, declaró culpable al imputado Eduardo Pérez Sánchez de violar las disposiciones establecidas en los artículos 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Nélsida Natividad Infante González y Yomayra Altagracia Parra Torres, condenándolo a cumplir una pena de un (1) año de prisión y al pago de una indemnización ascendente a la suma de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00) a favor de Yomayra Altagracia Parra Torres y cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00) a favor de Nélsida Natividad Infante González.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00748, de fecha 6 de junio de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 26 de julio de 2022, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4 Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Juan Manuel Domínguez Domínguez, en representación de Yomayra Altagracia Parra Torres y Nelsida Natividad Infante González, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 1 de julio de 2022.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el abogado de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Ángel Luciano, en representación de Eduardo Pérez Sánchez, parte recurrente en el presente proceso, solicitó lo siguiente: *Primero: Que sea declarado admisible en cuanto a la forma, el presente recurso de casación por haber cumplido con todas las reglas procesales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, que sea revocada y anulada en todas sus partes la sentencia recurrida, y en virtud de las comprobaciones de hecho este honorable tribunal dicte su propia decisión, procediendo a ordenar la celebración de un nuevo juicio para que sean valorados nuevamente los elementos de pruebas. Bajo reservas.*

1.5.2. El Lcdo. Juan Manuel Domínguez Domínguez, en representación de Yomayra Altagracia Parra Torres y Nélsida Natividad Infante González, parte recurrida en el presente proceso, solicitó lo siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, sea declarado bueno y válido por haber cumplido con todos los requisitos que rige la materia. Segundo: En cuanto al fondo, sea rechazado el presente recurso de casación en todas sus partes, contra la sentencia penal núm. 359-2021-SSEN-00053, de fecha 10 del mes de agosto del año 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ya que dicha sentencia ha sido emitida apegada a las leyes y a la Constitución, conforme a las normas procesales vigentes que cumplen con todas las normativas establecida.*

1.5.3. El Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestó: **Único: Rechazar la casación procurada por Eduardo Pérez Sánchez, contra la sentencia penal núm. 359-2021-SSEN-00053, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 10 de agosto de 2021; en consecuencia, confirmar la decisión impugnada puesto que la corte a qua asumió la decisión de primer grado por**

*respetar esta todos y cada uno de los cánones de ley, sin errar e inobservar la aplicación de los mismos realizando una correcta calificación jurídica, la valoración de los elementos probatorios válidamente recurridos incorporados al juicio conforme lo establece la norma, siendo dichas pruebas coherentes y vinculantes para establecer la culpabilidad del encartado; por tanto, los argumentos planteados carecen de fundamentos por ser improcedentes, inconsistentes, no advirtiéndose violación a los derechos fundamentales ni a las garantías consagradas en la Carta Magna.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Eduardo Pérez Sánchez propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

**Único Medio:** *Sentencia Manifiestamente Infundada, por vulnerar los principios de oralidad, inmediación y contradicción de la prueba, así como la vulneración a derechos fundamentales como la vulneración presunción de inocencia (artículos 426 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Los jueces a quo al momento de deliberar realizaron una mala interpretación de los hechos a cargo del señor Eduardo Pérez Sánchez, toda vez que para poder justificar su errónea decisión condenatoria analizaron pruebas que nada tienen que ver con el caso que se estaba ventilando y más aun interpretándolas contrarias al principio 25 del Código Procesal Penal (... ) quien está siendo procesado no tiene que invalidar, desvirtuar o destruir la acusación, y por ende los jueces no deben poner esa tarea a su cargo; que, en la especie, la corte a qua no se pronunció en cuanto a que el tribunal de primer grado basó su razonamiento para decidir el asunto en que la simple negativa de propiedad de la evidencia, de parte del imputado, logra desvirtuar la acusación ni invalidar los medios probatorios y evidencias presentadas cuando debió fundamentar su decisión en la regularidad, valor de los elementos o evidencias aportadas por el ministerio público, lo que trae como consecuencia jurídica la destrucción

del estado de inocencia de que disfruta en todo momento la persona humana, por el sólo hecho de serlo (...). Es evidente que en los argumentos argüidos por el tribunal se está estableciendo implícitamente que una prueba testimonial debe comprobarse con otra prueba ya que la misma no es suficiente; en tal sentido tal postura es contradictoria con las más dominantes teorías al respecto como por ejemplo la planteada por Aubri-Lacantinerie: el cual refiere que: La prueba es la demostración hecha por ciertos medios concedidos por la ley de la exactitud de un hecho que sirve de fundamento a un pretendido derecho". Estas han sido las quejas estrenadas desde el inicio del proceso y más aún en la corte de apelación y no ha sido posible aplicar derecho en el presente proceso, no dando repuesta a lo planteado y solo limitándose a copiar de manera íntegra los supuestos hechos establecidos por el órgano acusador. Otros de los medios del Recurso de Apelación, fue la inobservancia de una norma jurídica en el sentido de la vulneración de los artículos 17 y 19 del Código Procesal Penal. A nuestro entender la honorable corte contesta de forma muy aérea y no explica por qué entiende que estos dos principios que forman parte del sagrado derecho de defensa no son vulnerados, en este sentido la falta de motivación es un vicio que produce la posibilidad de la revocación de la decisión jurisdiccional. Por lo que con esta sentencia se violenta el debido proceso de ley en ese tenor esta decisión deviene en Infundada.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. La corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

La queja del apelante versa única y exclusivamente que se violó la ley por el hecho de que no se tomaron en cuenta los parámetros del artículo 341 del código procesal penal y que el monto de la indemnización impuesta es excesivo. En respuesta a esa queja sobre la suspensión condicional de la pena, luego de analizada la sentencia impugnada vemos que el a quo no se equivocó en nada al imponerle la pena de un (1) año de prisión al encartado, pues independientemente de que cumpla con los dos requisitos que establece la norma, no es obligatorio para los jueces acoger dicha prerrogativa en favor del imputado. (...) Con relación a la indemnización impuesta al imputado recurrente razono el a quo que "Procede la imposición de un monto a título de indemnización, debido a, que



en la especie concurren los elementos que constituyen la responsabilidad civil (...). Que en caso en concreto, se constituye en la falta la participación de mostrada del imputado Eduardo Pérez Sánchez en la comisión del tipo penal, consistente en propinar golpes y heridas a las víctimas, en la forma detallada precedentemente; hecho que causó un perjuicio moral y extra patrimonial a éstas, en tanto las lesiones recibidas le generaron dolores, aflicciones y sufrimientos que afectaron su estado físico y emocional, imposibilitándola a llevar una vida normal por la condición física que padecían por un tiempo considerable. Siendo el perjuicio sufrido por éstas una consecuencia de la conducta insensata y deliberada del imputado, por lo que, entiende este tribunal procedente acoger, en cuanto al fondo y de forma parcial, las pretensiones civiles promovidas por el querellante y actor civil y establecer un monto indemnizatorio proporcionar a los daños morales que les fueron ocasionados por el imputado, fijado en un monto de ascendente a la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) a favor de Yomayra Altagracia Parra Torres y Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) en favor de Nélsida Natividad Infante González, valorando el nivel de aflicción y sufrimiento que pudieron provocar las lesiones padecidas por las víctimas, la primera por presentar varias heridas suturadas en varias partes del cuerpo, curables en un total de 240 días y la segunda una herida en región abdominal derecha, curable en un total de 120 días. Que valora el tribunal a los fines de imponer los montos indemnizatorios, que, si bien las lesiones de la señora Yomayra Altagracia Parra Torres fueron diversas y la de la señora Nélsida Natividad Infante González fue única, se advierte de los reconocimientos médicos aportados que ésta última alcanzó un mayor nivel de riesgo y requirió de más cuidado médico para fines de curación". Que la Suprema Corte de Justicia, ha fijado el criterio constante de que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para determinar la importancia y la magnitud del perjuicio, y por ende fijar el monto de la indemnización, dentro de los límites de la razonabilidad; llamándosele a esto fijación judicial de los daños y perjuicios (Boletín Judicial 1094, página 274; sentencia de fecha 16/1/2002). De las acotaciones anteriores se colige que no lleva razón el apelante en las quejas expuestas en el escrito contentivo del recurso, por lo que procede desestimar en cuanto al fondo dicho recurso y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. De lo expuesto por el recurrente Eduardo Pérez Sánchez en su instancia recursiva, esta Corte de Casación ha comprobado que el mismo les atribuye a los jueces del tribunal de segundo grado, que emitieron una sentencia manifiestamente infundada por vulnerar los principios de oralidad, inmediación contradicción de la prueba, así como la vulneración a derecho fundamentales como la presunción de inocencia, errónea interpretación de los hechos y vulneración a los artículos 17 y 19 del Código Procesal Penal, sin embargo, el casacionista no señala de forma específica las razones en que justifica su queja.

4.2. De conformidad con las atribuciones que nos confiere la normativa procesal penal, como sede casacional, no nos corresponde deducir la posible falta o inobservancia en que probablemente hayan incurrido los jueces de la corte de apelación al emitir el fallo impugnado, como erróneamente ha pretendido el imputado Eduardo Pérez Sánchez, a través de su instancia recursiva, salvo que se trate de cuestiones de índole constitucional, las que pueden ser revisadas aun cuando no han sido impugnadas por quien ha presentado el recurso, en virtud de la competencia conferida por la norma citada, en su artículo 400, las que no se advierten en la especie.

4.3. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la enunciación de los medios y su desarrollo en torno a los vicios de derecho en los que incurrió el tribunal de alzada son formalidades sustanciales requeridas para la admisión del recurso de casación; y para cumplir el voto de la ley no basta indicar en este la violación de un principio jurídico o de un texto legal, ni la mera transcripción, ni desarrollar su inconformidad con el fallo atacado, sino que es preciso que se indique en qué la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal, cuál ha sido la norma violada y la solución pretendida; que en ese orden, el reclamante Eduardo Pérez Sánchez debe articular un argumento jurídico que permita a la Suprema Corte de Justicia determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, y en esa tesitura, precisar en dónde incurrió el vicio de derecho por parte de la alzada, toda vez que la casación fue instituida para corregir verdaderos yerros jurídicos que deben ser enunciados y establecidos clara y concretamente, cuya demostración cabal ha

de tener, además, potencialidad de hacer cambiar el sentido de dicho fallo, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

4.4. Que si bien los argumentos del recurrente Eduardo Pérez Sánchez en su mayoría no señalan de forma específica las razones en que justifica su queja, tan cierto es que en una parte de su instancia trata de impugnar de manera genérica las actuaciones de la corte *a qua*, sosteniendo que esta no responde lo planteado por el impugnante sobre la valoración de la prueba, limitándose a copiar los considerandos de la sentencia de primer grado. Esta Corte de Casación, al reiterar su examen a las piezas que componen el expediente, remitidas con relación al proceso del que se trata, con especificidad el recurso de apelación incoado por el apelante hoy recurrente en fecha 7 de noviembre de 2019, y el acta que recoge lo discutido en la audiencia del conocimiento del fondo de dicho recurso; comprueba que en dicho escrito recursivo no se avista que haya hecho pedimento o alusión alguna, de manera formal o implícita, en el sentido ahora argüido, sino que en sus alegatos y peticiones conclusivas se refirió a la modalidad de la pena en virtud del artículo 341 de nuestra normativa procesal penal y al monto indemnizatorio, no a la valoración de las pruebas, haciendo la salvedad que el casacionista tampoco hace referencia alguna al monto indemnizatorio impuesto por el primer grado y ratificado por la corte de apelación. Así las cosas, como ya ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí, el impedimento de poder invocarlo por vez primera ante esta sede casacional; por lo que debe ser desestimado lo alegado en este aspecto por el casacionista, por improcedente y mal fundado.

4.5. Aclarado lo anterior, es menester establecer que, ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado; en la especie, se evidencia que el recurrente Eduardo Pérez Sánchez no ha articulado un razonamiento

jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma.

4.6. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, esta alzada ha podido apreciar que esta contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que no se ha incurrido en errores que provoquen su anulación, toda vez que el tribunal de segundo grado actuó de manera racional, valorando de forma lógica y objetiva los vicios denunciados, haciendo una correcta apreciación de la norma y ofreciendo una motivación suficiente y conteste con los parámetros que rigen la motivación de las decisiones, características que alejan al fallo recurrido de los parámetros de una sentencia manifiestamente infundada que haya afectado el derecho a recurrir del casacionista. De tal manera, que esta sala no avista vulneración alguna en la decisión recurrida en perjuicio del recurrente; por lo que procede desestimar el único medio propuesto y, consecuentemente, el rechazo del recurso de que se trata.

4.7. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.8. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en esas atenciones, procede condenar al imputado recurrente Eduardo Pérez Sánchez al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

4.9. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la

ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Eduardo Pérez Sánchez, contra la sentencia penal núm. 359-2021-SEEN-00053, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de agosto de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena al recurrente Eduardo Pérez Sánchez al pago de las costas, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas,** Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1022**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 9 de marzo de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Sofía Araceli García García.
<b>Abogado:</b>	Lic. Starling R. Castillo López.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Sofía Araceli García García, dominicana, mayor de edad, ama de casa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0051103-4, domiciliada en la calle 6, núm.16, Las Quientas, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, imputada y civilmente demanda, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Puerto Plata el 9 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo, ACOGE de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el licenciado STALING CASTILLO, en representación de la imputada SOFÍA ARACELI GARCÍA GARCÍA, en contra de la sentencia penal Núm. 0295/2015, de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, en base a las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia Modifica los ordinales Primero y Segundo de la parte dispositiva de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lean y ejecuten como sigue: **PRIMERO:** Declara a la señora SOFÍA ARACELIS GARCÍA GARCÍA, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la infracción de herida causada de manera voluntaria en perjuicio de FRANK ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR (Occiso), por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, conforme con lo dispuesto por el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano. **SEGUNDO:** Condena a la señora SOFÍA ARACELIS GARCÍA GARCÍA, a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres de la ciudad de Santiago, todo ello por aplicación del artículo 309 del Código Penal Dominicano. **SEGUNDO:** CONDENA a la imputada SOFÍA ARACELI GARCÍA GARCÍA, al pago de las costas. **TERCERO:** Los demás aspectos de la sentencia quedan confirmados.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 00295/2015, de fecha 30 de septiembre 2015, declaró culpable a la imputada Sofía Aracelis García García, de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en perjuicio de Frank Alberto Sánchez Salazar (occiso), y en consecuencia le condenó a quince (15) años de prisión y al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Antonio Sánchez (padre del occiso).

1.3. En fecha 11 de enero de 2021, fue depositado por ante la Corte *a qua*, el escrito de contestación respecto al referido recurso de casación, suscrito por Jesús María Suero Álvarez, procurador general adjunto de la procuraduría regional de Puerto Plata.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00862 de fecha 17 de junio de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 26 de julio de 2022, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Starling R. Castillo López, quien representa a Sofía Aracelis García García, imputada y civilmente demandada, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar admisible el presente recurso, por ser correcto en la forma y ajustado a derecho en cuanto al fondo; Segundo: Acoger el incidente de oposición a la prosecución de la acción penal, en virtud de que la acusación fue presentada fuera del plazo hábil y constitucional establecido para esos fines; en caso contrario, acoger el incidente de nulidad de declaratoria de rebeldía en virtud del acto núm. 373-2016, que justifica dicha declaratoria, no le fue notificado a la imputada y en consecuencia, ordenar la extinción de la acción penal por violación al plazo máximo de duración del proceso, en uno y otro caso, ordenando el archivo de las actuaciones, lo que ha sido ya corroborado, que ha confirmado y está de acuerdo la víctima, querellante y actor civil; Tercero: En caso de que no sean acogidos los incidentes invocados, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, Sala Penal, tenga bien revocar la sentencia núm. 627-2021-SSEN-00025, de fecha 9 de marzo de 2021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones penales, por quebrantar las garantías y derechos fundamentales de Sofía Aracelis García García, por los vicios y motivos argumentos en este recurso, ordenando, en virtud de que no hay pruebas suficientes que indiquen la ausencia de intención, así como la existencia de elementos justificativos, otorgándole a la imputado el perdón condicional de la pena; Cuarto: Que sea entonces, en caso de no acoger esas peticiones, anulada la sentencia ya citada, por quebrantar las garantías y derechos fundamentales de la imputada, por los vicios y motivos argumentados, ordenando en este caso la condena mínima, suspendiendo la pena y eliminando la indemnización civil, en virtud del desistimiento del actor civil, víctima y querellante. Bajo reservas.*



1.5.2. Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, Ministerio Público, dictaminó lo siguiente: *Primero: Rechazar la procura de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso propugnado por la señora Sofía Aracelis García García, en vista de los criterios establecidos para la razonabilidad del plazo son: 1. La complejidad del asunto; 2. La actividad procesal del interesado; 3. La conducta de las autoridades judiciales; criterios asumidos por esta honorable Suprema Corte de Justicia, por el Tribunal Constitucional y la Corte Europea de Derechos Humanos, y del estudio del legajo procesal, se infiere que en la especie, no han obrado dilaciones indebidas, toda vez que el tiempo transcurrido ha obedecido a que el sistema de justicia ha actuado cónsono, con las incidencias suscitadas en el caso en concreto, y en amparo a la tutela judicial de todas las partes a las que les es oponible dicho plazo; Segundo: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por la señora Sofía Aracelis García García, contra la sentencia impugnada núm. 627-2021-SSEN-00025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 9 de marzo de 2021, puesto que el tribunal Alzada, además de exponer las razones que le llevaron a modificar parcialmente la sentencia apelada, dejó demostrado que a la suplicante le fueron tutelados sus derechos y garantías constitucionales, basado en una correcta valoración de las pruebas incorporadas de manera lícita al proceso, que al efecto resultaron con suficiencia para sustentar la condena que pesa en su contra, sin que acontezca inobservancia que dé lugar a la casación o modificación del fallo impugnado.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente Sofía Aracelis García García, imputada y civilmente demandada, propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

**“Primer motivo: Errónea aplicación de la Ley. Segundo motivo: Sentencia manifiestamente infundada, falta de motivación”.**

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación la imputada Sofía Aracelis García García alega, en síntesis, que:

En cuanto al incidente de violación al principio de vinculación positiva excepción de acción ilegalmente promovida. Se le explicó a la Corte que el 30 de diciembre de 2014 se emitió resolución sobre medida de coerción a la ciudadana Sofía Aracelis García García, imponiéndole prisión preventiva por tres meses, fecha de vencimiento el 30 de marzo de 2015. El 31 de marzo de 2015 el ministerio público depositó acusación, la parte querellante no presentó acusación ni se ha adherido a la del ministerio público. La corte alega que existe preclusión a un derecho fundamental como lo es el derecho de defensa, obviando el artículo 400, modificado por la Ley 10-15, pues se trata un poder público que ha depositado una acusación en un plazo no previsto por la ley, por lo que debió conocer y decidir el incidente conforme nuestras conclusiones.

En cuanto al recurso de oposición que pide la nulidad de la declaratoria de rebeldía y la consecuente extinción por violación a la duración del plazo máximo del proceso. De manera incidental la defensa le solicitó a la Corte que sea declarado admisible el recurso de oposición en contra de la decisión de rebeldía, sea anulada y de oficio pronuncie la extinción de la acción penal por haber vencido el plazo máximo de duración del proceso. La Corte, de manera ilógica, pone en la imputada la responsabilidad de poner en movimiento la acción penal, alegando que su indiferencia fue lo que causó que se haya extendido el tiempo del proceso, cuando ninguna norma procesal pone en manos de la parte imputada la obligación de impulsar el proceso, por lo tanto, argumento invalido, ilegal e inadmisibile. La imputada solo causó un aplazamiento al presentar un certificado médico, los demás fueron a causa de irregularidades o por la falta de constancia de su realización, la rebeldía no procedía, no fue citada, por lo que sus consecuencias, así como de que se haya vencido el tiempo máximo de duración del proceso, no le pueden ser endilgadas.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación la imputada Sofía Aracelis García García alega, en síntesis, que:

En cuanto a la calificación jurídica. La defensa cuestionó la calificación legal del hecho, porque no existía en la imputada ningún atisbo de intención en contra de la víctima, a estos efectos la Corte acogió, parcialmente el recurso de apelación presentado. Según se indica en la sentencia de la

corte, de las declaraciones de los testigos a cargo, se verifica la configuración del artículo 319 del Código Penal, el hecho ocurrió en medio de un forcejeo en el que la víctima intentó desahuyarse a la imputada cuando era agredida por otra mujer. Es decir, no había animus necandi por parte de la imputada, no se configura el elemento intencional, fue un acto de imprudencia y negligencia, involuntario y es excusable.

En cuanto a la suspensión de la pena y la indemnización civil. La defensa solicitó que, en caso de una sentencia condenatoria, la misma sea suspensiva, por la forma en que ocurrieron los hechos, porque tiene trabajo fijo, hijos bajo su cuidado, además la parte querellante no solo desistió de su acción, sino que dejó establecido que no se opone a ninguna de las peticiones de la imputada. Sobre esta solicitud, la corte estableció que no concurren ningún presupuesto de hecho ni de derecho que la hagan merecedora de la suspensión de la pena, indicando que la aplicación de esta gracia es facultativa del tribunal. Si bien es cierto que es una facultad judicial, la ley exige dos únicas condiciones, que la imputada cumple cabalmente. Por otro lado, a pesar de que la parte querellante, actor civil y víctima desistió, la corte retuvo el ordinal cuarto de la sentencia de primer grado, ya que, al admitir parcialmente el recurso, solo modificó los ordinales primero y segundo dejando intacto el ordinal cuarto, que retiene una indemnización civil, que, ante el desistimiento presentado, no debió ser confirmado.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por la imputada Sofía Aracelis García García, así como el incidente planteado por su defensa técnica en la misma instancia recursiva y el recurso de oposición interpuesto en contra de una decisión emitida por la Corte de Apelación, dicho tribunal de alzada, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*Respecto de los incidentes formulados por la defensa de la imputada: 10.- De la propia argumentación de la parte recurrente se extrae que sus pretensiones devienen en insostenibles e indefendibles en grado de apelación, ya que la reglas procesales son de orden público, por cuanto su observación y cumplimiento no están sujetos a la voluntad de las partes; de ahí que la disposición de la parte in fine del artículo 303 del Código Procesal Penal, establece que el auto de apertura a juicio no es susceptible del*

recurso de apelación; por lo que si la imputada entendía que la acusación había sido presentada fuera de los plazos procesales recogidos en los artículos 150 y 151 del Código Procesal Penal, y consecuentemente el juez de la instrucción validó dicha alegada anomalía, lo que debió hacer era denunciar procesalmente dichas anomalías por ante el tribunal de juicio, cuyo tribunal, conforme la aplicación combinada de los artículos 54 y 305 del Código Procesal Penal, conservaba la competencia horizontal para examinar y decidir al respecto, lo cual no consta haya sido planteado al tribunal de juicio por la defensa técnica de la imputada; de ahí, que resulta inadmisibile que una parte pretenda recurrir junto a la sentencia de juicio un asunto decidido por otro tribunal, que es lo que se verifica en el presente caso, puesto que la imputada pretende que esta corte invalide el escrito de acusación que sirvió de apoderamiento al tribunal de juicio, bajo el supuesto de que el juez de la instrucción no observó el hecho de que dicha acusación había sido presentada fuera de plazo; pero resulta que dicha situación no forma parte del contenido de la sentencia apelada, en consecuencia deviene en un asunto precluido; por tales motivos procede desestimar las pretensiones de la imputada, las cuales aparecen contenidas en la parte primaria del cuerpo del escrito contentivo del recurso de apelación. En cuanto al recurso de oposición de la declaratoria de rebeldía. (...)17.- Como se puede verificar de lo ante transcrito, la imputada a través de su defensa técnica establece que ella “se quedó esperando que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata le notificara para conocer del recurso de apelación interpuesto por el abogado, Starling Castillo”, es decir, que conforme lo manifestado, la imputada ni su abogado no fueron informados del conocimiento de la audiencia fijada para el conocimiento del recurso de apelación promovido por la imputada, única recurrente; pero contrario a lo aducido por la imputada, esta corte verificada que dicha aseveración no se corresponde con la verdad jurídica que se recoge en las actividades procedimentales realizadas desde el 04-11-2015, día en que fue recibido el recurso de apelación promovido por la imputada, (...) -Conforme el presente historial queda constatado, que contrario al alegado desconocimiento de la suerte de su recurso de apelación, la imputada y su abogado tuvieron conocimiento pleno de la admisión de su recurso de apelación y de la fijación de la audiencia para conocer de su recurso de apelación, de lo contrario la Lcda. Altagracia Serrata no habría presentado calidades en la audiencia del 23-02-2016 a

*favor de la imputada y en nombre del Lcdo. Starlin Castillo, abogado promotor del recurso de apelación. 17.- Conforme esta corte ha podido verificar, la corte dio por ejecutada la citación de la imputada en el domicilio procesal referido en el escrito de apelación promovido por la imputada a través de abogado defensor técnico, calle Narciso Minaya No. 72, provincia María Trinidad Sánchez, Nagua, tal como fue ordenado en la sentencia in voce de fecha 05-05-2016, cuya citación se constata en acto No. 373-2016 de fecha 01-07-2016, instrumentado por el Ministerial Ramón A. Conde Cabrera, alguacil de Estrados de la Cámara Civil y comercial de María Trinidad Sánchez; quedando verificado que ni la imputada ni el abogado defensor técnico Lcdo. Starlin Castillo comparecieron a la audiencia penal, fijada para el 09 de agosto año 2016, ni tramitaron excusa alguna de su incompetencia; por lo que falta denunciada no se verifica en el presente caso, ya que resulta injustificable que la imputada, después de haber presentado una excusa médica el 23-02-2016, esperare casi cuatro años para averiguar qué había pasado con la audiencia que ella misma provocó fuere de prorrogada a través de su defensa técnica, con cuya situación lo que provocó fue una prórroga tras prórroga hasta el 9 de agosto año 2016, en la que fue declarada en estado de rebeldía, de cuya fecha 9-08-2016 al 5-12-2019, día en que fue depositado el recurso de oposición fuera de audiencia, se computa un tiempo de 3 años, 3 tres meses, 26 días; por demás constituye un consentido la aseveración de la imputada, de que la declaratoria de rebeldía nunca le fue notificada, pero resulta que la declaratoria de rebeldía ha de ser notificada al momento de la ejecución del arresto a los fines de que la persona arrestada verifique la justificación de su arresto o la propia persona rebelde o su abogado procurando saber qué pasó con la audiencia para la cual estaba citado y no compareció; por cuanto queda evidenciado que el ministerio público nunca procuró ejecutar la orden de arresto emanada de dicha declaratoria de rebeldía, y que la averiguación de la imputada respecto de su recurso de apelación se produjo casi cuatro después de ella misma haber provocado la suspensión de la audiencia de fecha 23-02-2016. 18.- Respecto de la petición de extinción de la acción penal formulada por la imputada, esta corte valora que no toda dilación en la tramitación de un proceso genera afectaciones con trascendencia como la planteada por la imputada, en razón de que éstas afectaciones han de darse cuando la duración del proceso se extiende de manera irrazonable o se prorroga más allá de los*

*legalmente previstos, por causas no justificadas y atribuibles a la responsabilidad del tribunal, lo cual no es el caso, ya que conforme la actividad procesal ejecutada se constata, que la imputada después de haber promovido el recurso de apelación, la audiencia para conocer de su recurso fue fijada para él 23-02-2016, audiencia en la que la imputada no compareció pero presentó excusa médica; por demás estuvo representada por la Lcda. Altagracia Serrata, abogada que dijo representar al Lcdo. Starling Castillo abogado defensor técnico y promotor del recurso de apelación; por cuanto la imputada y su abogado tuvieron conocimiento pleno del inicio del proceso en grado de apelación; de ahí, que se puede apreciar de manera meridiana que la prolongación el tiempo del presente proceso fue provocado por la propia imputada, la cual tras haber presentado una excusa médica respecto de la primera audiencia conocida el día 23-02-2016, jamás se interesó por su proceso, mucho menos su defensa técnica; por lo que en la lógica jurídica resultaría un contrasentido, que ahora se declare extinguida la acción penal por haber transcurrido más de cuatro años de haberse iniciado el presente proceso, puesto que de acoger el pedimento de la imputada sería colocar a la parte acusadora frente a una falta que no ha provocado, pero tampoco el órgano de justicia ha sido responsable de ninguna falta contra la imputada, ya que por el contrario, en extremo de garantía al favor de la imputada, rechazó la petición de declaratoria de rebeldía solicitada por la parte querellante en la audiencia del 31-03-2016, ya que para esa fecha la imputada debía darse por citada, ya que la suspensión de la audiencia del 23-02-2016, fue procurada por la defensa técnica de la imputada, y los fines de dicha suspensión era que la imputada pudiese estar presente, pero contrario a ello, el día 31-03-2016, no compareció la imputada ni su defensa técnica, sino hasta el día 05-12-2019, es decir, casi cuatro años después, es que reaparece la imputada, no para averiguar de su caso o justificar su incompetencia a las audiencias fijadas con posterioridad a la suspensión solicitada por ella el 23-02-2016 a través de su defensa técnica, sino interponiendo un recurso de oposición fuera de audiencia, procurando el levantamiento de su estado de rebeldía y con dicho levantamiento la extinción de la acción penal. 19.- Por consiguiente, al amparo de todo lo anteriormente expresado, en el presente caso no ha sido violado el plazo razonable, que es el derecho de todo justiciable a que su causa sea conocida en un tiempo prudencial, cuyo principio de plazo razonable ha de tener como índices referenciales la*

complejidad de la causa, la actividad procesal y procedimental promovida al efecto, así como los cambios procesales surgidos de la propia naturaleza del proceso, junto a los medios disponibles en la Administración de Justicia; por demás el comportamiento de la persona imputada, lo cual ha sido la razón única de que el proceso se haya extendió en el tiempo, ya que la imputada con su indiferencia al proceso provocó la parálisis del mismo desde el día 09- 08-2016 hasta el día 05-12-2019, fecha en que esta corte fue apoderada de un recurso de posición fuera de audiencia respecto de la rebeldía declarada en fecha 09-08-2016, cuyo incidente la corte decidió conocerlo con el fondo del recurso; por lo que los pedimentos de levantamiento de rebeldía, y extinción de la acción penal deben ser rechazados por no corresponderse a la realidad jurídico-procesal ni con el texto de ley citado; consecuentemente, quedan desestimados los tres pedimentos incidentales propuestos por la imputada recurrente, (...). En cuanto al fondo del recurso de apelación: (...) 23.- Conforme se puede apreciar el tribunal a quo fue categórico al afirmar que la conducta de la imputada se enmarcaba dentro del tipo penal de homicidio voluntario, cuya verdad jurídica dice haberla extraído de las pruebas a cargo examinadas; pero al observar la valoración de la prueba audiovisual y testimonial hecha por los jueces de juicio, dicha valoración no se corresponde con el resultado operado, a saber: (...) 24. Conforme las declaraciones reproducidas de los testigos a cargo señores Elvis Salazar Sánchez y Roberto Salazar Matías hermano y tío de la víctima, esta corte constata, que tal como lo advierte la defensa técnica, de lo declarado por dichos testigos no se extrae la ocurrencia de un homicidio voluntario, (...)" 26.-Por cuanto conforme la versión de los hechos expuesta por el hermano y tío de la víctima señores Elvis Salazar Sánchez y Roberto Salazar Matías, lo único cierto es que la imputada hirió a su esposo mientras el mismo intervino para desapartarla cuando peleaba con otra mujer; de ahí que si bien la imputada le produjo la herida a la víctima que le generó la muerte, no menos cierto es que conforme se dieron los hechos no concurren los presupuestos exigidos para la configuración del homicidio voluntario, ya que para verificar el homicidio voluntario es necesario la manifestación de la voluntad dirigida con el ánimo de privar de la vida a otra persona, lo cual no se verifica en el presente caso, de que respecto de la imputada no habían razones de hecho para querer matar a su esposo, ya que ni siquiera el problema empezó con él, sino que es un hermano suyo que le informa de que la imputada está peleando con

*otra mujer y tratando de despartarla sale herido por parte de su propia pareja sentimental; contrario hubiese sido si ambas mujeres simulan un pleito con el fin de atraer a la víctima y así a cometer contra ésta de manera aviesa, lo cual no es el caso; por lo que esta corte procederá a ajustar el hecho dado por probado a su verdadera calificación jurídica; pero primero va a examinar las causales eximentes invocadas por la recurrente. (...) 28.- Como se puede verificar el punto relativo a la causal eximente invocada por la imputada, el tribunal a quo solamente se limitó a rechazarla, sin explicar los motivos de dicho rechazo; por lo que esta corte debe suplir el vicio referente a la falta de motivación denunciada por la parte recurrente. 29.- La recurrente sostiene que no debió haber sido condenada en base a la figura de homicidio voluntario, sino en base a la figura jurídica de la excusa legal de la provocación al amparo del artículo 321 del Código Penal, a cuyos fines solicita la revocación de la sentencia; para sustentar su tesis, la recurrente hace referencia de la prueba testimonial a descargo, cuyos testigos pretendieron establecer que la víctima y la imputada habían discutido en el baño por razones de que la imputada estaba celosa, pero dicha versión no fue corroborada por los testigos de descargo ni por ningún otro medio de prueba; por cuanto resulta que de lo declarado por los testigos a descargo no se verifica ningún evento que colocare a la imputada en el escenario de haber sido sacada de casilla por parte de la víctima, ya que su propio hermano y tío establecieron como fue que se dio la intervención de la víctima y como resultó herida por parte de la imputada; de ahí que en el presente caso no concurren los presupuestos exigidos al efecto por el artículo 321 relativo a la excusa legal de la provocación; razón por la que procede rechazar el planteamiento relativo a la figura de la excusa legal de la provocación.30.-(...) En el presente caso esta corte comprueba que el tribunal a quo no procedió a darle la verdadera calificación jurídica al hecho dado por probado, razón por la cual esta corte va a proceder en efecto. (...)32. Asimismo, es preciso acotar que el artículo 334, numeral 4 del Código Procesal Penal, reconoce al tribunal de juicio la potestad legal para calificar jurídicamente los hechos probados; en cuyo ejercicio y al realizar el análisis de tipicidad este corte ha comprobado que la calificación jurídica aportada en el Auto de Apertura y mantenida en el tribunal de juicio no se subsume en dicho hecho; pues en relación al artículo 295 del Código Penal, en el caso concreto no se probó que la acción de la imputada tuviere por finalidad primaria causar la muerte*



de su esposo, sino que se trató de una herida que causó la muerte a su esposo mientras el mismo intervino para despartarla cuando la peleaba con otra mujer.<sup>33</sup> Cabe resaltar que los hechos de la acusación se han mantenido inmutables o inalterables, siendo los mismos hechos de la acusación admitida en el Auto de Apertura a Juicio y conocido en juicio; y sobre esos hechos la imputada ejerció plenamente su defensa técnica y material; Al mismo tiempo, conviene precisar que de una interpretación lógica del artículo 321 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que la variación de la calificación jurídica puede operar sin previa advertencia de la parte imputada si es que dicha variación le beneficia y no implica alteración del hecho primario y núcleo de la imputación, tal como ocuriente en el presente caso.<sup>34</sup> En base a lo ya establecido, y analizada la tipicidad de los hechos dados por probados en el juicio; está corte entiende que los mismos configuran el tipo penal de heridas voluntaria que causaron la muerte, conforme lo previsto y sancionado por el artículo 309 del Código Penal, cuyos elementos constitutivos son; a saber: a) El Elemento Material: Caracterizado por el hecho de la imputada haber herido con arma blanca y de manera voluntariamente a la víctima, provocándole una herida a la víctima que le causó la muerte, en la condiciones especificadas en el certificado médico expedido al efecto y valorado en la sentencia recurrida ; 2) El Elemento Moral: Al haber obrado la imputada con voluntad y discernimiento de que con su acción le causaba un daño físico a alguien, aunque dicho daño no estuviere dirigido a su marido, en función jurídicamente es la persona humana; 3) El elemento Legal: este acto está previsto y sancionado por la ley, en el artículo 309 del Código Penal dominicano, sobre heridas causadas de manera voluntarias, en este caso herida que provocaron la muerte de Frank Alberto Sánchez Salazar. (...) 37. Definida la calificación jurídica y descartada las causales eximentes de responsabilidad penal, para la imposición de la pena aplicable dentro de la escala legal establecida en el artículo 309 parte capital es de 3 a 20 años de reclusión, tal como lo estableció la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia emitida por fecha 21 de noviembre del año 2001, B.J. 1092, que ha dejado establecido que en cuanto a los golpes y heridas que causaren la muerte, la cuantía de la pena es de 3 a 20 años de reclusión, hoy reclusión mayor, pues la modificación que al respecto estableció la Ley 224 se refiere únicamente en cuanto al modo del cumplimiento de la pena, no la cuantía de la misma, por consiguiente al ser sustituido el

término trabajos públicos, por el de reclusión, en el texto del artículo 309 del CP, debe considerarse que se trata de la pena de 3 a 20 años de reclusión.-38.- En cuanto a la aplicación de la pena. En ese aspecto esta Corte debe precisar que conforme hecho dado por probado por el tribunal a quo y ya ajustado a su verdadera calificación jurídica, procede valorarlos criterios de determinación de la pena fijados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, a saber: a) El grado de participación de la imputada en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; comprobándose que el hecho punible fue ocasionado mientras la víctima trataba de despartar a la imputada la cual en ese momento peleaba con otra mujer; b) Las características personales de imputada, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; para lo cual el tribunal ha verificado que la imputada es una persona de mediana edad por lo que goza de amplia capacidad física y mental para dedicarse a labores productivas; c) Las pautas culturales del grupo al que pertenece la imputada, estableciendo que en el caso concreto no se demostró que la acusada perteneciera a algún tipo de grupo con un patrón cultural que le haga desconocedora de las reglas y normas de orden social establecidas; d) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; comprobando este tribunal que el hecho punible juzgado ocurrió en el entorno de un lugar de diversión de la comunidad de Sosúa, Puerto Plata; e) El efecto futuro de la condena en relación a la imputada y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; entendiendo esta corte que al margen de las circunstancias de cómo ocurrió el hecho ejecutado por la imputada, la pena en sí misma es la consecuencia que el ordenamiento jurídico dominicano ha fijado de manera previa para las personas que como ella, incurren en conductas sancionadas por las leyes penales, consecuentemente afectando con su accionar el bien jurídicamente protegido, en este caso, la vida de la víctima; por cuanto la privación de libertad debe estar ajustado en el marco de la modalidad que permita la materialización de los reales fines de la pena, que son la reeducación y la reinserción social acordes con lo establecido en el artículo 40.16 de la Carta Magna; f) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; para lo cual el tribunal ha decidido que la sanción penal a imponer se cumpla en el centro penitenciario Rafey Mujeres de la ciudad de Santiago de Los Caballeros, puesto que se trata

de una cárcel modelo donde se garantiza que la sanción penal legalmente aplicable al caso sea cumplida en coherencia con el artículo 40, numeral 16 de la Constitución, es decir, reeducando a la imputada con programas de capacitación especializados que permitan crear condiciones con las cuales la imputada pueda reinsertarse a la sociedad, pero sólo cuando cumpla la privación de la libertad por el hecho punible que libre y voluntariamente materializó. Al mismo tiempo, el centro donde se le privará de libertad también aplica de forma transversal las reglas de humanización de la sanción penal fijada en la Ley 224 de 1984 *sobre régimen carcelario, y las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, de 1955*; g) *La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; comprobando esta corte que el accionar de la imputada degeneró en la destrucción de una vida humana, por lo que si bien la parte querellante y actores civiles desistieron de su acción ya en grado de apelación, no menos cierto es que el daño social no ha sido resarcido.* 39.-*En base a lo antes expuesto, y luego de armonizar la aplicación razonada de cada uno de los criterios objetivos indicados con anterioridad, esta corte valora como justa y razonable la imposición de una pena de cinco (5) años de reclusión, sanción que resulta adecuada para el caso concreto.* 40.- *En lo que respecta a la solicitud de aplicación de las previsiones del artículo 341 del Código Procesal Penal, esta Corte debe precisar, que a favor de la imputada no concurre ningún presupuesto de hecho ni de derecho que la haga merecedora de la suspensión de la ejecución de la pena que le ha sido impuesta; por lo que siendo la aplicación del artículo citado de aplicación es de carácter facultativa; procede desestimar dicha petición; por demás, la imputada está en libertad desde el día 30 de marzo año 2015, en cuya época le fue sustituida la prisión preventiva por la prestación de una garantía económica de treinta mil pesos.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el primer medio de casación formulado por la recurrente Sofía Aracelis García García, inicia sus críticas a la sentencia impugnada cuestionando lo decidido por los jueces de la Corte *a qua* en relación al incidente planteado por su defensa técnica, fundamentado en que dichos jueces alegaron la preclusión a un derecho fundamental como lo es el derecho

de defensa, obviando el artículo 400, modificado por la Ley núm. 10-15, al presentar la acusación fuera del plazo previsto, por lo que, a consideración de la impugnante, debió conocer y decidir el incidente conforme a sus conclusiones.

4.2. El examen a la decisión impugnada evidencia que los jueces del tribunal de segundo grado ponderaron de forma correcta el incidente formulado en el recurso de apelación del que estuvo apoderado, quienes en el numeral 10 de sus motivaciones, transcritas en el apartado 3.1 de la presente decisión, hicieron las siguientes acotaciones: 1ro. De conformidad con lo dispuesto en la parte *in fine* del artículo 303 del Código Procesal Penal, el auto de apertura a juicio no es susceptible de ningún recurso, de manera que, de acuerdo con lo acontecido en el caso, si la imputada estimó que la acusación admitida por el juez de la instrucción había sido presentada fuera de plazo, debió invocar esta situación al tribunal de juicio, de acuerdo con lo establecido en los artículos 54 y 305 del referido Código. 2do. Al no existir constancia en el expediente de que la defensa técnica le haya planteado lo indicado al tribunal de juicio, consideraron que resulta inadmisibles el que la imputada haya pretendido recurrir junto a la sentencia de primer grado, un asunto decidido por otro tribunal (juez de la instrucción), quien admitió la acusación, que alude fue presentada fuera de plazo, cuando la misma no formó parte de lo decidido en la sentencia apelada, además de constituir un asunto precluido.

4.3. En adición a lo establecido por la Corte *a qua*, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó, de la documentación que conforma el expediente, que la extemporaneidad de la acusación en que la defensa de la imputada Sofía Aracelis García García justificó el incidente planteado a los jueces de la Corte *a qua*, fue ponderado por el juez de la instrucción, al momento de examinar el indicado acto conclusivo, quien procedió a rechazar sus conclusiones en ese sentido, etapa procesal idónea para la ponderación de lo argumentado, de conformidad con las atribuciones que la normativa procesal penal le confiere al juez de las garantías, razones por las que los alegatos de la actual recurrente en casación constituyen apreciaciones subjetivas cuando afirma que la Corte *a qua* debió decidir conforme a sus conclusiones; en tal sentido, al no verificarse lo argüido en el primer aspecto analizado, procede que el mismo sea desestimado.

4.4. En el segundo reclamo invocado en el primer medio formulado por la imputada Sofía Aracelis García García, sostiene que la Corte *a qua*, de manera ilógica, justificó el rechazo al recurso de oposición que había interpuesto a la decisión que le declaró en rebeldía, en que su indiferencia fue la causa de que el proceso se haya extendido, responsabilizándola de poner en movimiento la acción penal, cuando ninguna norma procesal pone en sus manos esa obligación, argumento que considera inválido, ilegal e inadmisibles.

4.5. A los fines de verificar lo denunciado, del análisis a la decisión impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó que el mencionado recurso de oposición fue presentado en contra de la decisión de declaratoria de rebeldía pronunciada por el tribunal de alzada en fecha 9 de agosto de 2016, diferido para decidirlo junto con el recurso de apelación, por lo que procedieron a realizar un análisis de las actuaciones del proceso desde su apoderamiento, con el propósito de constatar lo sostenido por la impugnante. En ese tenor, de acuerdo a lo consignado en el numeral 17 de la sentencia recurrida, transcrito en el apartado 3.1 de la presente decisión, los jueces de la Corte *a qua* determinaron que, tanto la imputada como su abogado, tuvieron conocimiento pleno de la admisión de su recurso y fijación de la audiencia, justificado en la comparecencia de una abogada que, además de dar calidades a favor de ambos, solicitó el aplazamiento de la misma a los fines de que la recurrente estuviera presente, en razón de que el día anterior había depositado un certificado médico en el que se le recomendó reposo absoluto por dos días.

4.6. Sumado a lo indicado en los párrafos que anteceden, los jueces del tribunal de segundo grado, en su labor de análisis, verificaron varios aplazamientos de audiencias con el propósito de salvaguardar el derecho de la recurrente, en los que se ordenó su citación en los domicilios suministrados, de forma particular en el que hizo constar en el recurso de apelación, citación que a pesar de haberse llevado a cabo, sin justificación alguna, la recurrente no compareció, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 100 del Código Procesal Penal fue declarada en rebeldía, decisión que tres (3) años después fue recurrida en oposición.

4.7. En esas atenciones, y tomando en consideración lo acontecido en el caso, los jueces de la alzada, en los numerales 18 y 19 de la decisión impugnada, contenidos en el apartado 3.1 de esta sentencia, respecto a

la solicitud de extinción de la acción penal por haber superado el plazo máximo de los procesos, de forma atinada, arribaron a la conclusión de que no toda dilación en su tramitación genera afectaciones con la transcendencia como la planteada por la imputada, en razón de que las mismas han de darse cuando el proceso se extienda de manera irrazonable, por causas injustificadas y atribuibles al tribunal, lo que no ha acontecido en la especie, para concluir que no se ha violentado el plazo razonable, en razón de que el comportamiento de la imputada ha sido el único motivo por el que el proceso se extendió en el tiempo, ante una acción recursiva presentada tres (3) años después de que fuera declarada en rebeldía, razonamiento que esta sede casacional no considera ilógico, ya que no se trataba de poner en movimiento la acción penal, como erróneamente afirma la recurrente, sino el conocimiento de la acción recursiva que había promovido y que como única recurrente debió procurar y contribuir a recibir una respuesta oportuna del tribunal apoderado del mismo; por lo que no hay nada que reprochar a los jueces de la Corte *a qua*, por haber actuado como se describe; en tal sentido procede desestimar el aspecto analizado, y consecuentemente el primer medio invocado por la recurrente.

4.8. En el segundo medio de casación planteado por la recurrente Sofía Aracelis García García, la misma hace alusión a varios aspectos, el primero de ellos relacionado a la calificación jurídica, reclamo que a pesar de ser acogido por la Corte *a qua*, sostiene que según la sentencia, de las declaraciones de los testigos a cargo, lo que se configura es el artículo 319 del Código Penal, justificado en que el hecho ocurrió en medio de un forcejeo donde la víctima intentó despartarla cuando era agredida por otra mujer, de manera que no había *animus necandi*, lo que a consideración de la impugnante no se configura el elemento intencional, por ser un acto de imprudencia e involuntario y excusable.

4.9. Del examen a la sentencia impugnada, esta Corte de Casación verificó, que en virtud del análisis realizado por los jueces del tribunal de segundo grado a las justificaciones contenidas en la decisión apelada, advirtieron que la valoración de las evidencias que fueron sometidas a su escrutinio no se correspondía con el resultado operado, es por ello que en los párrafos 24 y siguientes de su decisión, transcritos en el apartado 3.1 del presente fallo, exponen las razones en las que sostuvieron el cambio de la calificación jurídica, haciendo constar, entre otras cosas,

que conforme a la versión de los hechos expuesta por los testigos Elvis Salazar Sánchez y Roberto Salazar Matías, hermano y tío de la víctima respectivamente, lo único cierto es que la imputada hirió a su esposo cuando intervino para despartarla cuando peleaba con otra mujer. Si bien en ese momento le produjo la herida que le provocó la muerte, no menos cierto es que conforme se dieron los hechos, los juzgadores de la alzada estimaron que no concurren los presupuestos para la configuración del homicidio voluntario.

4.10. Sobre el particular, los jueces de la Corte *a qua* continúan argumentado, en los párrafos citados precedentemente, que para verificar el homicidio voluntario es necesario la manifestación de la voluntad dirigida con el ánimo de privar de la vida a otra persona, lo que a consideración de dichos jueces, no se verifica en el caso, ya que no se demostró respecto a la imputada razones de hecho para querer matar a su esposo, ya que el problema no era con él, quien se entera porque su hermano le informó que la imputada estaba peleando con otra mujer, por lo que procedieron a ajustar el hecho dado por probado a su verdadera calificación jurídica.

4.11. En ese mismo orden y en atención a la eximente de responsabilidad invocada por la imputada Sofía Aracelis García García, ante la jurisdicción de juicio, y sobre la que se ha referido en el aspecto objeto de análisis, los jueces del tribunal de segundo grado comprobaron que dicho pedimento fue rechazado sin explicar las razones de su decisión, quienes procedieron a suplir la falta de motivación, en relación a que le fuera aplicada la figura de la excusa legal de la provocación al amparo del artículo 321 del Código Penal, sin embargo, con las pruebas testimoniales a descargo no fue posible corroborar su teoría de defensa, procediendo a rechazarla.

4.12. En el lineamiento de lo establecido anteriormente, la corte *a qua* acogiendo la valoración de las pruebas producidas en el tribunal de juicio y el fáctico fijado, sobre el cual resaltó que se corresponde a los hechos de la acusación, los que se han mantenido inmutables o inalterables y sobre los cuales la imputada ejerció su derecho de defensa, además agregó que de acuerdo a lo establecido en el artículo 321 del Código Procesal Penal, la variación de la calificación jurídica puede operar sin previa advertencia a la parte imputada, cuando es en su beneficio y no implica alteración del hecho primario, como ocurrió en la especie, procediendo a su variación y

otorgó la fisonomía correcta, ante la configuración del tipo penal de heridas voluntarias que causaron la muerte, cuyos elementos constitutivos son: a) El Elemento Material: Caracterizado por el hecho de la imputada haber herido con arma blanca y de manera voluntariamente a la víctima, provocándole una herida a la víctima que le causó la muerte, en las condiciones especificadas en el certificado médico expedido al efecto y valorado en la sentencia recurrida; 2) El Elemento Moral: Al haber obrado la imputada con voluntad y discernimiento de que con su acción le causa un daño físico a alguien, aunque dicho daño no estuviere dirigido a su marido, en función jurídicamente es la persona humana; 3) El elemento Legal: Este acto está previsto y sancionado por la ley, en el artículo 309 del Código Penal dominicano, sobre heridas causadas de manera voluntarias, en este caso herida que provocaron la muerte de Frank Alberto Sánchez Salazar, tal como se verifica en los numerales 33 y 34 de la sentencia impugnada, transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión.

4.13. La variación de la calificación jurídica, llamada también por la doctrina comparada como error legal, se define como el error legal en el que puede incurrir tanto el acusador como el juez al establecer el tipo penal en el que se subsumen los hechos imputados. Su aplicación permite darle al proceso la verdadera ubicación legal de los hechos que se le imputan a una persona. El fundamento que ha tenido la doctrina para sustentar esta figura jurídica es que el objeto del proceso es el acontecimiento histórico investigado y no la figura jurídica con que se le ha calificado, es decir, que el elemento determinante de la imputación es el hecho o los hechos que se le atribuyen al imputado; de manera que al quedar determinada la culpabilidad y responsabilidad penal de la imputada Sofía Aracelis García García, esta Sala de la Corte de Casación ha comprobado la correcta interpretación de la norma sustantiva y subsunción de los hechos en los elementos constitutivos del tipo penal de heridas que causaron la muerte por parte de la Corte *a qua*; por consiguiente, procede desestimar el primer aspecto propuesto en el medio objeto de análisis.

4.14. En el segundo argumento formulado por la recurrente Sofía Aracelis García García, hace alusión a las justificaciones expuestas por los jueces de la Corte *a qua* para rechazar su solicitud de que la pena a imponer le fuera suspendida, quien afirma que, si bien es cierto su aplicación es una facultad judicial, la ley exige dos únicas condiciones, con las que cumple cabalmente. Al examinar la decisión impugnada, esta Corte



de Casación verificó que no resulta censurable lo resuelto por los jueces del tribunal de segundo grado, en razón de que los mismos hicieron uso de la facultad que le confiere la norma procesal penal al estimar que a favor de la imputada no concurría ningún presupuesto que la hiciera merecedora de la suspensión de la ejecución de la pena que se le había impuesto, postura que se corresponde con el criterio sostenido por esta Sala, en el sentido de que, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley –como precisa la recurrente– su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto; por consiguiente, la Corte *a qua* al rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena actuó conforme al derecho; razón por la cual procede desestimar este alegato, por improcedente, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica de la impugnante, relacionadas a los aspectos analizados.

4.15. Por último, la imputada y recurrente Sofía Aracelis García García, sostiene que, a pesar de que la parte querellante, actor civil y víctima desistió de todas sus calidades, la corte retuvo el ordinal cuarto de la sentencia de primer grado, ya que, al admitir parcialmente el recurso, solo modificó los ordinales primero y segundo dejando intacto el ordinal cuarto. No debió confirmar la indemnización civil, ante el desistimiento presentado.

4.16. Del examen a la decisión impugnada, así como de los documentos que conforman el expediente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó que ciertamente constan dos actos de renuncia y desistimiento de querella, suscritos por los señores Antonio Sánchez y Elvis Manuel Sánchez Salazar, depositados en el tribunal de alzada, en los que de forma expresa desisten de la acción penal y civil iniciada en contra de la actual recurrente en casación, circunstancia que se hizo constar en la sentencia recurrida, al momento de examinar el recurso de oposición interpuesto contra la decisión que declaró en rebeldía a la imputada, donde hizo mención de que la defensa técnica que asistió a la parte querellante constituida en actor civil confirmó el desinterés de su representado, manifestado en los mencionados actos, quien además solicitó autorización

para retirarse del proceso. Del mismo modo, hemos comprobado que los jueces de la Corte *a qua* hicieron referencia a esta manifestación cuando ponderaron la sanción impuesta a la imputada.

4.17. Al hilo de lo anterior, resulta oportuno puntualizar que el proceso que ocupa nuestra atención es de acción penal pública, y es en tal virtud que el tribunal está impedido de pronunciar el desistimiento de la acción penal, pues no se trata de una acción penal privada o a instancia privada, sino de una acción penal pública cuya persecución recae en el Ministerio Público; en tal sentido, el desistimiento en cuestión solo puede alcanzar el objeto perseguido por la parte que abandonó su acción, por tratarse de un interés de tipo particular o privado, de manera que lleva razón la recurrente en su reclamo cuando afirma que la Corte *a qua* no debió confirmar lo decidido en el aspecto civil, en virtud del desistimiento.

4.18. Ante la comprobación de lo descrito precedentemente, esta sede casacional considera de lugar acoger el alegato analizado y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, declarar con lugar parcialmente el recurso de casación que nos ocupa, casar la decisión recurrida, en virtud del desinterés manifestado de forma expresa por la víctima, señor Antonio Sánchez y en aplicación a lo dispuesto en los artículos 124, 125 y 271 del Código Procesal Penal, revocar la confirmación pronunciada por la Corte *a qua* respecto a lo decidido por el tribunal de juicio en el aspecto civil, quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia impugnada.

4.19. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en la especie, tomando en consideración lo resuelto, procede compensar las costas del procedimiento.

4.20. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Sofía Aracelis García García, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SEEN-00025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 9 de marzo de 2021; en consecuencia, casa la decisión impugnada.

**Segundo:** Revoca el ordinal tercero de la sentencia recurrida, en el que se confirmó lo decidido en el aspecto civil por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, liberando a la recurrente del pago de la indemnización al que había sido condenada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

**Tercero:** Confirma los demás aspectos de la decisión impugnada.

**Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento.

**Quinto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1023**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de febrero de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Esteban Martínez Vizcaíno.
<b>Abogados:</b>	Lic. Toribio Rosado y Dr. Francisco García Rosa.
<b>Recurrido:</b>	Ludovino Industrial, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Bernardo Vladimir Acosta Inoa.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Esteban Martínez Vizcaíno, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0416203-7, domiciliado y residente en la calle Albert Thomas,

núm. 349, ensanche Luperón, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia penal núm. 502-2022-SS-00020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de febrero de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** RATIFICA la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por el ciudadano Esteban Martínez Vizcaíno, en calidad de imputado, por intermedio de sus abogados, el Dr. Francisco García Rosa y el Lcdo. José Augusto Sánchez Turbí, de generales que constan, en contra de la Sentencia núm. 040-2021-SS-00011, de fecha ocho (8) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta sala ACOGE con lugar parcialmente el recurso de apelación de que se trata y, en consecuencia, procede a MODIFICAR el ordinal tercero de la sentencia recurrida, para disminuir el monto indemnizatorio a la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a la parte querellante y actor civil, señor Francisco Ludovino Perdomo, representante de la compañía Ludovino Industrial, S.A. **TERCERO:** CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida. **CUARTO:** Condena al imputado al pago de las costas generadas en grado de apelación. **QUINTO:** Se hace constar el voto disidente de la Magistrada Rosalba Garib Holguín. **SEXTO:** ORDENA a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, notificar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 040-2021-SS-00011, de fecha 8 de febrero 2021, declaró culpable al imputado Esteban Martínez Vizcaíno, de violar el artículo 151 del Código Penal dominicano, en consecuencia le condenó a dos (2) años de prisión, suspendidos en su totalidad, así como al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de la víctima Ludovino Industrial, S.A., representada por el señor Francisco Ludovino Perdomo o Francisco Eludino Perdomo.

1.3. En fecha 1 de abril de 2022, fue depositado por ante la Corte *a qua*, el escrito de contestación al referido recurso, suscrito por el Lcdo. Bernardo

Vladimir Acosta Inoa, a nombre de la entidad Ludovino Industrial, S.R.L., debidamente representada por el señor Francisco Ludovino Perdomo.

1.4. Mediante la resolución núm. **001-022-2022-SRES-00861** de fecha 17 de junio de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 2 de agosto de 2022, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente y del recurrido, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Toribio Rosado, en representación del Dr. Francisco García Rosa, quienes representan a Esteban Martínez Vizcaíno, imputado y civilmente demandado, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que se acojan todas y cada una de las conclusiones que aparecen vertidas en nuestra instancia contentiva del recurso de casación y haréis justicia.*

1.5.2. El Lcdo. Bernardo Vladimir Acosta Inoa, quien representa a la entidad Ludovino Industrial, S. R. L., representada por el señor Ludovino Perdomo, querellante y actor civil, parte recurrida en el presente proceso, concluyó lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo del indicado recurso de casación, interpuesto contra la sentencia penal número 502-2021-SPEN-00356, de fecha 24 de febrero de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, desestimarla y en consecuencia, por aplicación del artículo 427-1 del Código Procesal Penal, confirmar en todas sus partes la sentencia indicada por estar fundada en derecho; Segundo: Condenando al recurrente Esteban Martínez Vizcaíno el pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado que os dirige la palabra. Haréis justicia su señoría.*

1.5.3. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó lo siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Esteban Martínez Vizcaíno, en contra de la sentencia número 502-2022-SEEN-00020, dictada en fecha 24 de febrero

de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y haréis justicia.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

## II. Medio en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Esteban Martínez Vizcaíno, imputado y civilmente demandado, propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único medio: Artículo 417.4 del Código de Procesal Penal. Desnaturalización y falsa interpretación de los hechos de la causa y peor aplicación del derecho. Violación a los artículos 147 (inobservado) y 151 (erróneamente interpretado) del Código Penal, y 23 de la Ley 301, sobre el Notario (falsamente interpretado).

2.2. En el desarrollo del medio de casación, el imputado Esteban Martínez Vizcaíno alega, en síntesis, que:

La Corte asumió el criterio errático de la juzgadora de primer grado, en el sentido de que el imputado hizo uso de un documento falso porque lo presentó ante una jurisdicción civil con el propósito de que le fueran liquidados gastos y honorarios, afirmación que no se corresponde con la verdad. La Corte de Apelación, no solo incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos, sino en contradicciones, admite que la cláusula es nula, para luego afirmar que, más que la cláusula, el documento completo -poder de representación- es nulo. No se corresponde con la verdad la afirmación motivacional de la juez de primer grado, acogida por la Corte, en el sentido de que el recurrido fue embargado tres o cuatro veces, cuando en las pruebas aportadas por el fiscal y por el querellante, no aparece constancia de ello.

## III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el imputado Esteban Martínez Vizcaíno, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

10.- En cuanto a los argumentos esgrimidos por el recurrente, así como del análisis exhaustivo hecho a la sentencia objeto de impugnación;

esta sala precisa que tal y como señala el Licdo. Francisco Javier Beltré Luciano, notario público, en sus declaraciones, existen dos (2) contratos de cuota-litis, uno en manos del Licdo. Esteban Martínez Vizcaíno y otro en manos del señor Francisco Ludovino Perdomo, representante de la compañía Ludovino Industrial, S.A.; que este último no llevó su contrato para insertarle la cláusula, que él quedó en volver y no regresó, sin embargo no tiene forma de probar el consentimiento de esta persona para introducir la misma; asimismo refiere que el único poder de cuota-litis al que le introdujo la cláusula fue el que poseía el imputado, la cual no estaba firmada por el querellante, por lo que dicha cláusula no es válida.

11.-Que el imputado, Licdo. Esteban Martínez Vizcaíno, profesional del derecho, aun sabiendo de la nulidad que revestía dicho documento, al no estar conforme los cánones legales que exige la Ley del Notario núm. 301, se dirigió con dicho contrato a la jurisdicción civil, en este caso la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, solicitando la liquidación de los gastos y honorarios, la cual fue acogida por dicho tribunal mediante auto núm. 038-2016-SAUT-00087; así como también depositó una demanda en rescisión de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, amparándose en dicho poder de cuota-litis alterado.

12.-Que el mismo recurrente establece en su recurso que tiene conocimiento de que dicha cláusula no es válida, por lo que esta Sala se pregunta; ¿Por qué si el imputado, un profesional del derecho, que tiene conocimiento de que la cláusula está afectada de nulidad, se dirigió a la jurisdicción civil en busca de liquidar un estado de gastos y honorarios en contra del querellante, utilizando un poder de cuota-litis alterado para sustentar sus pretensiones?; en ese mismo sentido esta alzada advierte que si el imputado estaba consciente que la cláusula era nula, tal y como lo estableció, y que solo poseía un solo poder de cuota-litis en sus manos, pudo solicitar al Licdo. Francisco Javier Beltré Luciano, notario público, con quien tiene una relación profesional de muchos años, una copia certificada de dicho documento para hacer valer sus pretensiones en los tribunales civiles.

13.-Que, así las cosas, si en principio la cláusula no fue insertada fraudulentamente al poder de cuota-litis porque las partes estaban de acuerdo, como expone el Licdo. Francisco Javier Beltré Luciano, notario público ante el tribunal a quo, no es menos cierto que ante la ausencia de firma de las partes y del propio notario, así como el uso de dicho documento de parte del imputado por



ante un tribunal de jurisdicción civil, con el objetivo de liquidar los gastos y honorarios ocasionados por concepto de trabajo, así como la demanda en rescisión de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, a sabiendas de que no cumplía con la Ley del Notario núm. 301, esta alzada advierte la mala fe en la actuación del encartado y el perjuicio ocasionado al querellante Francisco Ludovino Perdomo, representante de la compañía Ludovino Industrial, S.A. (...) 16.- En ese orden de ideas, esta alzada advierte que aún el art. 23 de la Ley del Notario núm. 301 contemple la inclusión de las notas al margen en el acto notarial, no es menos cierto que es el mismo artículo el cual exige a pena de nulidad que “las notas al margen deben ser firmadas por los comparecientes y el notario”, aunado a lo anterior, el texto Derecho Notarial. Teoría, práctica, legislación fiscal refiere que “todas las enmiendas a la que se refiere el artículo 23 solo pueden hacerse antes del cierre del acto, de las firmas de las partes y el notario por lo que los argumentos vertidos en ese sentido carecen de pertinencia procesal para la especie y procede su rechazamiento. 17.-En ese mismo tenor, esta sala ha constatado la existencia de una constitución en parte civil tendente a la reparación en daños y perjuicios, accesoria a la acción penal, interpuesta por el señor Francisco Ludovino Perdomo, representante de la compañía Ludovino Industrial, S.A., por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en su calidad de acusador privado, contra el señor Esteban Martínez Vizcaíno. (...)21.-Luego del tribunal valorar y ponderar, de manera razonable, conjunta, lógica y objetiva el fondo de la constitución en actor civil, ha tenido a bien advertir que se encuentran reunidos los elementos esenciales de la responsabilidad civil, a saber: a) Una falta imputable al demandado; b) Un perjuicio ocasionado a la persona que reclama la reparación; y, c) La relación de causa y efecto entre la falta y el daño. 22.- Dado lo anterior, esta alzada en ocasión del presente recurso y tomando en consideración que si bien la imagen del señor Francisco Ludovino Perdomo, representante de la compañía Ludovino Industrial, S. A., pudo resultar afectado por la actuación del imputado, no menos cierto que el mismo invirtió tiempo y dinero en las gestiones legales que realizó para cobrar la suma de quince millones ochenta y siete mil seiscientos cincuenta y un pesos con ochenta centavos (RD\$15,087,651.80) por concepto de trabajos de reconstrucción del Puente metálico sobre el río Maguá, Ingenio Consuelo, provincia San Pedro de Macorís (Proyecto PT-032-08) de la Dirección General de

Supervisión y Fiscalización de Obras del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, por lo que procede declarar con lugar parcialmente el recurso del imputado para, modificar el monto indemnizatorio señalado en la sentencia objeto de impugnación, estableciendo como monto equitativo y razonable para resarcir el daño moral que ha ocasionado, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$500,000.00), tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el único medio casacional formulado por el recurrente Esteban Martínez Vizcaíno, califica de “errático” el criterio de la juzgadora de primer grado asumido por la Corte *a qua* respecto al uso de un documento falso por ante la jurisdicción civil, afirmación que, a juicio del impugnante, no se corresponde con la verdad, además de considerar que acontece lo mismo con relación a los embargos llevados a cabo en contra de la parte recurrida, justificado en que en las pruebas aportadas no aparece constancia de ello; por último, le atribuye al tribunal de alzada el haber incurrido en desnaturalización de los hechos y contradicciones, cuando admite que la cláusula es nula y luego afirmar que el documento completo -poder de representación- es nulo.

4.2. Del examen a la decisión impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado la correcta labor de ponderación realizada por los jueces del tribunal de segundo grado, conforme se evidencia en las motivaciones transcritas en el apartado 3.1 de la presente sentencia, dichos jueces inician su análisis refiriéndose a la valoración llevada a cabo por la juez del tribunal de juicio de las declaraciones del señor Francisco Javier Beltré Luciano, notario público, quien estableció la existencia de dos (2) contratos de cuota-litis, en poder de quienes los habían suscrito (Esteban Martínez Vizcaíno, en su calidad de abogado y el señor Francisco Ludovino Perdomo, representante de la compañía Ludovino Industrial, S.A., en su condición de cliente), además el haberle incluido al que poseía el imputado una cláusula en la que hacía referencia a sus honorarios, la cual no estaba firmada por el querellante, quien figuraba como cliente en el referido contrato y sobre este último sostuvo que nunca lo llevó para insertarle la cláusula en cuestión, quien afirmó que quedó de volver y no regresó; por lo que, a consideración de la alzada y en concordancia con lo establecido en juicio, dicha cláusula no es válida; a lo que resulta

oportuno hacer mención del informe pericial núm. D-0445-2016, de fecha 09/06/2016, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif), que forma parte de las evidencias valoradas por la juez del tribunal de primera instancia, y que da constancia de que la aludida cláusula se trata de una información colocada con un tipo y tamaño de letra distinto al que predomina en el documento en cuestión.

4.3. En virtud de las referidas precisiones, los jueces de la Corte *a qua* resaltaron que el imputado Esteban Martínez Vizcaíno, en su condición de profesional del derecho, a sabiendas de la nulidad de dicho documento, por la clausula que se le había insertado en inobservancia de lo dispuesto en la Ley del Notario núm. 301, vigente en ese momento, lo utilizó en la jurisdicción civil cuando solicitó la liquidación del estado de gastos y honorarios, así como en la demanda en rescisión de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, amparado en dicho poder de cuota-litis alterado; sobre el que los jueces del tribunal de alzada, en el numeral 12 de la sentencia impugnada, contenido en el apartado 3.1 del presente fallo, resaltaron que en la instancia recursiva de la que estuvieron apoderados el imputado reconoció tener conocimiento de que la cláusula insertada en el “único poder de cuota-litis que poseía” no es válida.

4.4. De acuerdo a las acotaciones realizadas por los jueces del tribunal de segundo grado, derivadas del examen a la sentencia emitida por el tribunal de juicio, les fue posible concluir que si en principio la cláusula no fue insertada fraudulentamente al poder de cuota-litis, ya que conforme a lo declarado por el notario público, las partes estaban de acuerdo, no es menos cierto que ante la ausencia de sus firmas y del propio notario, así como el uso del documento por parte del imputado por ante la jurisdicción civil, a sabiendas de que no cumplía con los requisitos establecidos por la Ley núm. 301, advirtieron la mala fe en la actuación del imputado y el perjuicio ocasionado al querellante; tal como se evidencia en el numeral 13 de la sentencia impugnada, transcrito en el apartado 3.1 de la presente decisión.

4.5. Como se puede apreciar, la Corte *a qua* pudo determinar correctamente que, conforme a las pruebas válidamente presentadas, el tribunal de juicio realizó una adecuada ponderación de cada una de ellas y en base a esa valoración alcanzó finalmente una decisión; ofreciendo la alzada motivaciones valederas para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, pues estableció de forma clara y precisa

las razones dadas para confirmar lo decidido en el aspecto penal por el tribunal de primer grado, actuación que no resulta censurable y muchos menos “errática”, como erróneamente ha sido calificada por el recurrente, sin incurrir en desnaturalización ni contradicciones.

4.6. Por último, respecto a lo formulado por el imputado Esteban Martínez Vizcaíno, de que no se corresponde con la verdad la afirmación motivacional de la juez de primer grado, acogida por la Corte, sobre los alegados embargos llevados a cabo en contra de la parte recurrida, cuando en las pruebas aportadas no aparece constancia de ello; resulta pertinente precisar que, del examen a la decisión impugnada, esta sede casacional verificó que no lleva razón el recurrente en su reclamo, ya que contrario a lo aducido, los jueces del tribunal de segundo grado no dieron aquiescencia a la ponderación realizada por la juez del tribunal de juicio respecto al daño ocasionado a la víctima, sino que procediendo a realizar su propio análisis, quienes hicieron constar en el numeral 22 de la sentencia impugnada, transcrito en el apartado 3.1 de la presente decisión, que si bien la imagen del señor Francisco Ludovino Perdomo, representante de la compañía Ludivino Industrial, S. A., pudo resultar afectada por la actuación del imputado, no menos cierto es que el mismo invirtió tiempo y dinero en las gestiones legales que realizó, dando lugar a que fuera acogido parcialmente su recurso, procediendo a modificar lo decidido en el aspecto civil al reducir el monto indemnizatorio a la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00); razones por las que procede rechazar el medio analizado.

4.7. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios resultan infundadas; procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.8. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en la especie, procede

condenar al recurrente Esteban Martínez Vizcaíno al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones por ante esta instancia.

4.9. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Esteban Martínez Vizcaíno, imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia penal núm. 502-2022-SSEN-00020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de febrero de 2022; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

**Segundo:** Condena al recurrente Esteban Martínez Vizcaíno al pago de las costas del procedimiento.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1024**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de septiembre de 2021
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Yunior Gregorio Luna.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Asia Jiménez Tejeda y Yinette Rodríguez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros, asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yunior Gregorio Luna, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0421433-7, domiciliado en la calle 16 de Abril, núm. 32, Pueblo Nuevo, provincia Santiago, imputado, recluso en la cárcel pública de La Vega, contra la sentencia penal núm. 359-2021-SS-00075, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago el 21 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**Primero:** En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso por el imputado Yunior Gregorio Luna, por intermedio de su defensa Técnica Licenciado, Leónidas Estévez, Defensor Público del Distrito Judicial de Santiago; en contra de la Sentencia Penal Número 371-04-2020-SEEN-00077 de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020); dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **Segundo:** En cuanto al fondo, desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada. **Tercero:** Exime de costas el recurso por haber sido interpuesto por la Defensoría Pública. **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso, a su defensa técnica y al Ministerio Público [sic].

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-04-2020-SEEN-00077, de fecha 16 de diciembre 2020, declaró culpable al imputado Yunior Gregorio Luna, de violar los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 8 categoría II, acápite III (código 7360), categoría II, acápite II (código 9041), 9 Letras d y f, 28, 29, 34, 58 letras a y c, 75 párrafo II y 85 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; y en consecuencia, lo condenó a siete (7) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. **001-022-2022-SRES-00829** de fecha 17 de junio de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 27 de julio de 2022, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, su abogada, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Asia Jiménez Tejeda, por sí y por la Lcda. Yinette Rodríguez, defensoras públicas, en representación de Yunior Gregorio Luna, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la forma siguiente:

Único: En cuanto al fondo, que esta honorable Corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano Yunior Gregorio Luna, por estar configurados cada uno de los medios denunciados y que proceda a casar la sentencia núm. 359-2021-SSEN-00075 del 21 de septiembre de 2021, emitida por la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, notificada en fecha catorce (14) de octubre de 2021; en consecuencia, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una sala distinta de la corte del departamento judicial que dictó la decisión, declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por un defensor público.

1.4.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Yunior Gregorio Luna, contra la sentencia núm. 359-2021-SSEN-00075, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de septiembre de 2021; y haréis justicia.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Yunior Gregorio Luna, imputado, propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Sentencia manifiestamente infundada por erróneamente aplicar disposiciones legales, artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal, por falta de motivos.

2.2. En el desarrollo del medio de casación el imputado Yunior Gregorio Luna alega, en síntesis, que:

Con relación a la respuesta del primer medio presentado en el recurso de apelación. El ciudadano Yunior Gregorio Luna denunció que el tribunal de juicio sustentó su decisión en franca violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, ya que, asumió responsabilidad penal en contra del encartado, pese haber demostrado que había sido asistido



tanto en la medida como en otras actuaciones por una persona que no era conocedor de la norma (no era abogado), por el señor Francis Eliezer Ciprian Arias, sometido por usurpar las funciones de médico y abogado, lacerando el derecho a un debido proceso, así como el derecho de defensa. La Corte estimó que no lleva razón al aducir que la medida de coerción que resultó ser la prisión preventiva fue revisada cuando se encontraba asistido por un defensor técnico distinto al que figura en la medida de coerción. El tribunal a quo razonó de manera errada, pues no hubo una respuesta justificada, no se hace constar en que fundamenta tal situación, puesto que, no ha explicado de dónde extrae esa información, dejó huérfano al quejoso de motivos suficientes que justifiquen el estado de indefensión en que se encontró en ese momento. Con relación a la respuesta del segundo medio presentado en el recurso de apelación. Resulta que el recurrente denunció a la corte que, el tribunal a quo impuso una pena de 7 años sin motivar y considerar los criterios de determinación de la pena; por demás, en cuanto al allanamiento fueron aportados elementos de pruebas que resultaban impertinentes al proceso, de igual modo, en cuanto la declaración del imputado solo se limitaron a establecer que su testimonio no era creíble por falta de corroboración periférica, sin embargo, esto no es razón suficiente para evacuar una sentencia condenatoria de 7 años de prisión, máxime, cuando se presentó constancia de las actas de nacimiento de sus hijos y de matrimonio, para que fueran tomados en cuenta. La Corte hace una transcripción de lo que estableció el tribunal a quo, no se visualiza una justificación autónoma y no se detuvo a dar una razón propia del por qué se adhería a la posición del tribunal a quo [sic].

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el imputado Yunior Gregorio Luna, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*[...] No lleva razón en su queja el recurrente, al aducir que la medida de coerción dictada mediante la Resolución No. 01435-2019, y que resultó ser la prisión preventiva fue impuesta al imputado sin encontrarse debidamente asistido de un representante legal; y es que la prisión preventiva que le fuera impuesta al imputado ha sido revisada cuando ya el imputado se encontraba asistido por un defensor técnico distinto a la persona que figura en la medida de coerción como su representante, lo que es evidente*

que la prisión preventiva que en su momento guardaba el imputado antes de ser condenado a la pena de 7 años por el tribunal a quo fue revisada y ratificada en fecha cinco (5) de febrero del año dos mil veinte (2020), por el Juez de la Instrucción al momento de dictar Auto de Apertura a Juicio. De modo que el tribunal si respetó el debido proceso y el derecho de defensa del recurrente, revisando los presupuestos que dieron origen a la medida de coerción de prisión preventiva que lo ataba al proceso siendo asistido por una defensa técnica, conforme a lo requerido por la normativa procesal, llegando a ser ratificada y confirmada por un juez competente. Por lo que procede desestimar la queja planteada. [...] “No lleva razón el recurrente y es que para condenar al imputado a una pena de siete (7) años, dijo de manera razonada el tribunal a-quo: [...] “Que, en el presente proceso, hemos valorado los medios de pruebas presentados y exhibidos por la referida parte acusadora, y les hemos dado su justo valor a cada uno de ellos, los cuales, tal como se ha expuesto, resultaron suficientes para probar la falta cometida por el nombrado Yunior Gregorio Luna; así como su culpabilidad en el tipo penal dejado como establecido ante este Tribunal, entiéndase el de Trafico de drogas, previsto y sancionado por los artículos 4 Letra D, 5 Letra A, 6 Letra A, 8 Categoría I, Acápite III (Código 7360) Categoría II, Acápite II (Código 9041) 9 Letras D y F, 28, 29, 34, 58 Letras A y C, 75 Párrafo II, y 85 de la Ley 50/88; de ahí que resultaría sobrebundante seguir refiriéndonos al respecto. Que en lo relativo a la pena solicitada, por el ministerio público, somos de opinión, que siete (7) años de prisión, y multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00) resulta ser una sanción condigna para el procesado, tomando en cuenta el ilícito penal establecido; así como las posibilidades reales de que el mismo se reintegre a la sociedad, y el estado de las cárceles en el país. Que resulta procedente acoger los demás aspectos de las referidas conclusiones, por ser de derecho”; [...] “De modo y manera que la condena se produjo porque en el juicio se sometió al plenario el acta de allanamiento de fecha (16) de Septiembre del año (2019), donde a eso de las seis y veinte (06:20 A.M.), en la residencia del imputado Yunior Gregorio Luna, en el interior de su residencia, ubicada en la calle 3, casa sin número, justo al lado de la banca Loteka, de dos niveles, construida de block y concreto, pintada de rojo vino con amarillo, del sector Pueblo Nuevo, de esta ciudad de Santiago, específicamente en la segunda habitación, del primer nivel, dentro de la segunda gaveta, de un Biuro de madera, que había allí, una (1) funda

plástica, de color negro, con rayas transparentes, la cual al ser revisada, en presencia del imputado, contenía, en su interior, la cantidad de noventa y tres (93) porciones de un polvo blanco desconocido, que, por su olor y característica, se presumía era cocaína, envueltas en recortes plásticos, de color azul, con rayas transparentes, con un peso global aproximado de ciento noventa punto seis (190.6) gramos; así como la cantidad de tres (3) porciones de un vegetal desconocido, que, por su forma y característica, se presumía era marihuana, envueltas en recortes plásticos, de color negro, con rayas transparentes, con un peso global aproximado de ciento treinta y seis punto seis (136.6) gramos y la suma de Ocho Mil Setecientos Pesos Dominicanos (RD\$8,700.00), y que al ser analizada las sustancias, por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), las mismas resultaron ser: noventa y tres (93) porciones de Cocaína Clorhidratada, con un peso de (189.52) gramos; y tres (3) porciones de Cannabis Sativa (Marihuana), con un peso de (134.32) gramos; tal como refiere el Certificado de Análisis Químico Forense No.SC2-2019-09-25-010133, expedido por dicha institución, en fecha 16/09/2019; además de un recibo de depósito, emitido por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en fecha 30/09/2019, por la suma de (RD\$8,700.00) y Resolución de fecha veintinueve (29) del mes de Agosto del año dos mil trece (2013), emitida por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago; Sentencia No. 47-2011, de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil once (2011), emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; así como también sometido ante el plenario el testimonio del Licdo. David Barrera; Fiscalizador del Distrito Judicial de Santiago, adscrito al Departamento de Persecución de Drogas Narcóticas de la Procuraduría Fiscal de Santiago. 12.- Tampoco lleva razón el recurrente en su queja, de que el a quo no consideró las condiciones propias de las actuaciones y la coartada material del imputado. Toda vez que no constituye un vicio el hecho de que las declaraciones del imputado no convenzan al tribunal, de hecho, en principio, las declaraciones del imputado son un medio de defensa. [...]. Y es que esas declaraciones dadas por el imputado en el juicio, al tribunal de origen no les merecieron ningún crédito, dejando por probada la acusación, ofreciendo los fundamentos examinados en el cuerpo de esta sentencia, y la Corte nada tiene que reprochar al a quo en ese sentido, por lo que la queja debe ser desestimada.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El recurrente Yunior Gregorio Luna fundamenta su medio casacional en dos aspectos, por lo que esta corte de casación estima pertinente examinarlos de forma separada, conforme fueron desarrollados por el impugnante; quien inicia sus críticas haciendo alusión a la respuesta del primer medio presentado en el recurso de apelación, donde denunció que en la medida de coerción, y en otras actuaciones, había sido asistido por el señor Francis Eliezer Ciprián Arias, sometido por usurpar las funciones de médico y abogado, situación, que a juicio del recurrente, laceró su derecho de defensa y al debido proceso. Cuestiona lo sostenido por la Corte *a qua* cuando estimó que no llevaba razón, justificado en que para la revisión de la medida de coerción se encontraba asistido por un defensor técnico distinto, razonamiento que el imputado, además de considerarlo errado, afirma que no hubo una respuesta justificada, puesto que, dicho tribunal no explicó de dónde extrajo esa información, dejándolo huérfano de motivos suficientes que justifiquen el estado de indefensión en que se encontró en ese momento.

4.2. Del examen realizado al fallo impugnado, esta sala de la Suprema Corte de Justicia, verificó que, los jueces de la Corte *a qua* justificaron el rechazo del reclamo invocado por el imputado en razones erradas, quienes destacaron la asistencia técnica que tuvo en la audiencia preliminar, etapa procesal en la que el juez de la instrucción, además de realizar el examen a la acusación, revisa la medida de coerción, conforme aconteció en el caso, puntualizando que se respetó el debido proceso y el derecho de defensa al revisar los fundamentos que dieron origen a la prisión preventiva impuesta como medida de coerción y que fue confirmada por el juez competente. (Apartado 3.1 de la presente sentencia).

4.3. De las justificaciones expuestas en el párrafo anterior, salta a la vista la forma equivocada en que el tribunal de alzada ponderó lo planteado por el imputado Yunior Gregorio Luna, en razón de que el estado de indefensión al que se refirió en el recurso de apelación fue en la audiencia celebrada a propósito de la solicitud de imposición de medida de coerción presentada en su contra por el acusador público, mas no en la revisión de la misma, como erróneamente sostuvieron los jueces de la Corte *a qua*, lo que evidencia la falta de motivos y respuesta denunciada en el aspecto

analizado, lo que constituye una omisión que esta sede casacional procederá a suplir, conforme se hará constar en los párrafos siguientes.

4.4. De acuerdo con los documentos que conforman el expediente, hemos verificado que: a.- En la audiencia sobre medida de coerción el recurrente estuvo asistido por el señor Francis Eliezer Ciprián Arias, por lo que al no hacer constar en la resolución que el mismo perteneciera a la Defensoría Pública, hace presumir que se trató de un abogado de ejercicio privado escogido por el imputado o sus familiares, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 111 y siguientes del Código Procesal Penal. b.- En los escenarios procesales siguientes (audiencia preliminar y de fondo), además de haber cambiado de abogado, no puso en conocimiento a los respectivos tribunales de la supuesta afectación a los derechos que invoca. c.- No es sino hasta cuando recurre en apelación donde hace la denuncia, argumentos que pretendió sustentar con el aporte de la resolución donde se hace constar la imposición de la medida de coerción en la que estuvo representado por Francis Eliezer Ciprián Arias, así como la resolución núm. 20, emitida el 3 de enero de 2012, por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de Santiago, donde se le impuso al nombrado Francis Eliezer Ciprián Arias la medida de coerción consistente en prisión preventiva, acusado de presunta violación a los artículos 258, 259 y 405 del Código Penal, de cuyo contenido se extrae que el mismo era señalado por haber estafado a familiares de pacientes haciéndose entregar sumas de dinero mientras se hacía pasar por médico en el Hospital Regional José María Cabral y Báez.

4.5. Las comprobaciones descritas precedentemente dan constancia de que lo argumentado por el recurrente en casación Yunior Gregorio Luna resulta infructuoso e insostenible, en razón de que la resolución aportada con el propósito de demostrar que la persona que había elegido para que le representase no era abogado, es insuficiente, ya que en la misma se le señaló de hacerse pasar por médico, mas no como abogado, profesión que el impugnante afirma usurpó cuando le representó, constituyendo su reclamo simples alegaciones desprovistas de pruebas que las sustenten; sumado a que la etapa procesal en la que afirma estuvo en estado de indefensión ha precluido, y que al cabo de un mes de la aludida audiencia sobre medida de coerción, había cambiado de abogado, lo que hizo en más de una ocasión, y que demuestra el ejercicio pleno de elegir el profesional del derecho que le fuera a representar, y por tanto, al no

verificarse el alegado estado de indefensión e inobservancia al debido proceso, se desestima el aspecto analizado.

4.6. El otro cuestionamiento formulado por el recurrente Yunior Gregorio Luna está relacionado a la respuesta del segundo medio presentado en el recurso de apelación, donde denunció que el tribunal *a quo* impuso una pena de 7 años sin motivar y sin considerar los criterios para la determinación de la pena, atribuyéndole a la alzada el haber realizado una transcripción de lo establecido por el tribunal de juicio, sin una justificación autónoma y sin dar una razón propia del porqué se adhería a la posición de dicho tribunal. Hace alusión a que en cuanto al allanamiento fueron aportados elementos de prueba que consideró impertinentes al proceso, así como en cuanto a sus declaraciones, afirma que solo se limitaron a establecer que no eran creíbles por falta de corroboración periférica, lo que a su entender no es razón suficiente para emitir una sentencia condenatoria de 7 años de prisión, máxime, cuando presentó constancia de las actas de nacimiento de sus hijos y de matrimonio, para que fueran tomados en cuenta.

4.7. Como se puede apreciar, de las motivaciones contenidas en la sentencia emitida por los jueces de la Corte *a qua*, parte de ellas transcritas en el apartado 3.1 de la presente decisión; dichos jueces hicieron acopio a las justificaciones expuestas por el tribunal de juicio, al momento de ponderar la sanción, en la que se tomó en consideración el ilícito penal establecido, las posibilidades de que el imputado se reintegre a la sociedad y el estado de las cárceles, postura con la que manifestó estar conteste, lo que en modo alguno resulta censurable, como ha pretendido el recurrente.

4.8. De igual forma, esta corte de casación verificó que los jueces del tribunal de segundo grado se refirieron a las actuaciones llevadas a cabo, de forma particular al allanamiento practicado en la residencia del imputado Yunior Gregorio Luna donde fueron ocupadas las sustancias controladas -cocaína y marihuana- que dieron origen al proceso, así como la ponderación de sus declaraciones, sobre las que concluyó, de forma acertada, que no constituye un vicio el hecho de que las mismas no hayan convencido al tribunal de juicio, las que no le merecieron crédito, dejando por probada la acusación presentada en su contra, agregando los jueces de la Corte *a qua* que se trata de un medio de defensa y que por tanto no

tenía nada que reprocharle, dando aquiescencia a lo sostenido por el tribunal de primera instancia, tal como se puede apreciar de la transcripción inserta en el apartado 3.1 de la presente decisión.

4.9. Sobre la base de los fundamentos expuestos, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la decisión impugnada está correctamente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, haciendo su propio análisis del recurso de apelación y de la decisión emitida por el tribunal de juicio, donde, entre otras cosas, hizo constar que de acuerdo a los elementos de prueba que fueron sometidos a su escrutinio, fue posible establecer sin lugar a dudas la responsabilidad penal del recurrente en casación Yunior Gregorio Luna, respecto a la posesión y dominio de las sustancias controladas ocupadas en su residencia, las que luego de ser analizadas resultaron ser marihuana con un peso de 134.32 gramos y cocaína con un peso de 189.52 gramos, además de resaltar que se trata de una sentencia justa en lo que tiene que ver con la condena dictada en su contra; sin incurrir en falta de motivación, como erróneamente alega el impugnante, razones por las que procede desestimar el aspecto analizado; y consecuentemente, el único medio invocado por el recurrente.

4.10. Ante la comprobación por parte de esta sala, actuando como corte de casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente Yunior Gregorio Luna, en su memorial de agravios, resultan infundadas; procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.11. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en la especie, esta corte de casación ha comprobado que el recurrente Yunior Gregorio Luna, está asistido por una abogada adscrita a la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el

costo de su defensa técnica; y consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

4.12. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yunior Gregorio Luna, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2021-SSEN-00075, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de septiembre de 2021; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

**Segundo:** Exime al recurrente Yunior Gregorio Luna del pago de las costas del procedimiento.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

*César José García Lucas, Secretario general.*



**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1025**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 22 de noviembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Carlos Esmil Cruz Tavárez.
<b>Abogados:</b>	Licda. Silvia Pérez Soler y Dr. Vicente A. Vicente del Orbe.
<b>Recurrido:</b>	Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Yoselin Terrero Carvajal y Luz Estefany Valdez Bautista.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlos Esmil Cruz Tavárez,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1257717-6, domiciliado y residente en la calle 6ta., edif. L-01, apto. 36, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00630, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 22 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA CON LUGAR el recurso de apelación incoado por el imputado Carlos Esmil Cruz Tavárez, a través de su representante legal el Licdo. Rafael O. Ciprián Méndez, en fecha veintitrés (23) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia 54803-2018-SSEN-00084, de fecha siete (7) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las motivaciones contenidas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** MODIFICA el ordinal SEGUNDO de la sentencia marcada con el Núm. 54803-2018-SSEN-00084, de fecha siete (7) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia: Declara culpable al señor Eudy Alberto Laucer Cuevas, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1782304-7, domiciliado y residente en la calle Rafael Atoa, Núm. 38, Sector Villa Francisca, Distrito Nacional, Culpable de los crímenes de asociación de malhechores, posesión de dispositivos fraudulentos, transferencias electrónicas de fondo y robo de identidad, previstos y sancionados en las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266 del Código Penal Dominicano; 8, 14 párrafo y 17 de la Ley 53-07, en perjuicio del Banco Popular Dominicano, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, así como al pago las costas penales del proceso. **TERCERO:** Ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, en atención a lo establecido al artículo 437 y 438 del Código Procesal Penal, a los fines de vigilancia y control del procesado. **CUARTO:** COM-PENSA las costas del proceso. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2018-SSEN-00084, de fecha 7 de febrero 2018, declaró culpable al imputado Eudy Alberto Laucer Cuevas, de violar los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano; 8, 14 párrafo y 17 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología y al imputado Carlos Esmil Cruz Tavárez de violar los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano, 5, 6, 6 párrafo, 14 párrafo y 17 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio del Banco Popular Dominicano, y en consecuencia les condenó a siete (7) años de prisión y al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) cada uno.

1.3. En fecha 29 de abril de 2022, fue depositado por ante la Corte *a qua*, el escrito de contestación al referido recurso, suscrito por las Lcdas. Yoselin Terrero Carvajal y Luz Estefany Valdez Bautista, quienes actúan a nombre del Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, institución bancaria organizada y constituida de conformidad de las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por la señora Ana Teresa García Vásquez.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00830 de fecha 17 de junio de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 27 de julio de 2022, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente y del recurrido, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. Silvia Pérez Soler, por sí y por el Dr. Vicente A. Vicente del Orbe, en representación de Carlos Esmil Cruz Tavárez, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación, por haber sido hecho a tiempo y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, revocar la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00630, expediente núm. 1419-2019-EFON-00456, de fecha 22 del mes de noviembre del*

*año 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos; Tercero: Dictar su propia sentencia sobre la valoración de las pruebas aportadas, y haréis justicia.*

1.5.2. La Lcda. Yoselín Terrero Carvajal, por sí y la Lcda. Luz Estefany Valdez Bautista, en representación de Banco Popular Dominicano, S. A., parte recurrida en el presente proceso, concluyó como sigue: *Primero: Entendiendo nosotros que este recurso fue interpuesto fuera de plazo, entendemos que por tanto procede sea declarado inadmisibile, por no haber sido interpuesto conforme establece la norma procesal vigente, esto de manera principal; y de manera subsidiaria, solicitamos que dicho recurso sea rechazado por improcedente, infundado y carente de base legal, y en consecuencia, confirmar la sentencia y condenar a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción a favor y provecho de las abogadas concluyentes, y haréis justicia.*

1.5.3. El Lcdo. Emilio Rodríguez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminó lo siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Esmil Cruz Tavárez, en contra de la sentencia núm. 1419-2019-SEEN-00630, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, en fecha 22 de noviembre de 2019, y haréis justicia.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Carlos Esmil Cruz Tavárez, imputado y civilmente demandado, no invoca ninguna de las causales establecidas en la normativa procesal penal, sin embargo, cuestiona contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente:

Los jueces del tribunal a quo cometieron una contradicción, un error al establecer que se varía el ordinal segundo en favor del recurrente, pero no se refleja en el dispositivo; debieron determinar que, al llegarse a un acuerdo transaccional, donde la víctima se siente conforme con el proceso, y el imputado arrepentido resarcíó el daño causado, debieron acoger

lo estipulado en el acuerdo, 3 años suspendidos de manera total bajo la supervisión del juez de la pena. Inobservaron el artículo 31 del Código Procesal Penal, toda vez que, si desaparece la acción privada, el juez no puede perseguir la acción pública, pues le está vedada de manera taxativa por dicha disposición, debieron dictar sentencia de extinción y el cese de toda medida de coerción.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos ahora planteados por el recurrente Carlos Esmil Cruz Tavárez, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

9. Que en respuesta al segundo medio en el que la parte recurrente establece que el tribunal a quo debió acoger el acuerdo suscrito entre las partes, y en consecuencia suspender la pena, esta alzada debe resaltar que es facultativo del juez acoger o no la solicitud de suspensión, y que además dicho acuerdo debía ventilarse en el tribunal de juicio. Por lo que resulta una etapa precluida la solicitud hecha ante este tribunal de alzada.

10. Que, la preclusión procesal es un principio según el cual el proceso se desarrolla en etapas, cada una de las cuales supone la clausura de la previa, sin posibilidad de renovarla, cuyo interés es que los procesos sean dinámicos, progresivos y seguros, que las actuaciones procesales estén sujetas a límites de tiempo, que no se retrotraigan a etapas anteriores para volver sobre cuestiones suficientemente debatidas, tratadas o superadas; de modo que los efectos de las actuaciones queden fijadas y sirvan de sustento a las demás actuaciones; que este principio se manifiesta en la práctica, en la extinción o pérdida del derecho a realizar un acto, ya sea por prohibición de la ley, por haber dejado pasar la oportunidad de verificarlo o por haberse realizado otro incompatible con aquél. Por lo que dicha solicitud debió ventilarse en el tribunal de juicio para ser resuelto al momento de imponer la pena. 11. Este Tribunal de alzada luego de hacer una correcta interpretación de las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal sobre los criterios que deben ser tomados en cuenta al momento de imponer la pena por el juzgador, entre los que se encuentran que en el numeral 1: “El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho” además de que debe tomar en cuenta la finalidad de la pena y el principio de proporcionalidad de la pena que sostiene: “Lo

proporcionalidad en sentido estricto: se exige básicamente al juez para que este realice un juicio de ponderación o valoración donde valore la carga o gravedad de la pena (la cual tiene que venir dada por determinados indicios: gravedad, conducta, bien a proteger, etc.) y el fin que persigue con esa pena”, para con ello obtener la reinserción social de la persona condenada y que este regrese a la sociedad tras el cumplimiento de la pena impuesta de manera regenerado. 12. Esta alzada además ha tomado en consideración las particularidades circunstancias en que acontecieron los hechos, muy especialmente al estudiar minuciosamente factores tales como la juventud del imputado, su condición de infractor primario y su conducta posterior al hecho, lo cual no ha causado un daño tan lesivo a la sociedad, por lo que entiende pertinente y obrando por propia autoridad y contrario imperio tiene a bien declarar con lugar el recurso y modificar la sentencia atacada en el aspecto de la pena, en virtud de los motivos antes expuestos; confirmando los demás aspectos, por estar debidamente fundamentada en hecho y derecho y estructurada de una manera lógica y coordinada y su motivación adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, debidamente valoradas por el tribunal a quo, tal y como se describe en la parte dispositiva de esta decisión.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En los reclamos formulados por el recurrente Carlos Esmil Cruz Tavárez en el memorial de agravios que nos ocupa, le atribuye a los jueces del tribunal *a quo* (Corte de Apelación), el haber incurrido en un error al disponer la variación del ordinal segundo a su favor, pero no se refleja en el dispositivo; al mismo tiempo hace alusión a un acuerdo con la víctima, que a consideración del impugnante, debió acogerse lo que en él se había estipulado -3 años suspendidos de manera total bajo la supervisión del juez de la pena-, finaliza sus alegatos invocando inobservancia del artículo 31 del Código Procesal Penal, sustentado en que si desaparece la acción privada, el juez no puede perseguir la acción pública, pues le está vedada de manera taxativa por dicha disposición, en tal sentido, estima que debieron dictar sentencia de extinción y el cese de toda medida de coerción.

4.2. Del examen a la sentencia impugnada, esta sede casacional comprobó que el segundo medio de apelación invocado por el imputado Carlos Esmil Cruz Tavárez estuvo relacionado al acuerdo del que hace

alusión, el cual fue rechazado por los jueces de la Corte *a qua*, conforme se evidencia en los numerales 9 y 10 de la decisión recurrida, transcritos en el apartado 3.1 del presente fallo, quienes establecieron que lo pactado debió ventilarse en el tribunal de juicio para ser resuelto al momento de imponer la pena, por lo que se trataba de una etapa precluida.

4.3. No obstante lo anterior, los jueces de la alzada decidieron declarar con lugar el recurso y modificar la sentencia atacada en el aspecto de la pena, reduciéndola de 7 a 5 años de prisión, tomando en consideración los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, a saber: las particulares circunstancias en que acontecieron los hechos, la juventud del imputado, su condición de infractor primario y su conducta posterior al hecho; estimando además, que no ha causado un daño tan lesivo a la sociedad.

4.4. Al hilo de lo anterior hemos verificado, que la Corte *a qua* en concordancia con sus motivaciones, en el ordinal primero de su decisión declara con lugar el recurso interpuesto por el imputado Carlos Esmil Cruz Tavárez, contra la sentencia núm. 54803-2018-SSEN-00084, de fecha siete (7) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; sin embargo, en el ordinal siguiente establece que modifica el ordinal segundo de la decisión apelada, donde se pronuncia la culpabilidad del co-imputado Eudy Alberto Laucer Cuevas, así como la sanción impuesta al mismo, cuando debió transcribir el ordinal tercero de la referida sentencia, que corresponde a Carlos Esmil Cruz Tavarez, imputado titular del recurso de apelación del que estaba apoderado y actual recurrente en casación; lo que evidencia, sin lugar a dudas, que se trató de un error material involuntario en la transcripción.

4.5. En la especie se ha podido comprobar que, ciertamente estamos frente a un error material susceptible de ser corregido, verificado tras la revisión realizada a la sentencia impugnada, en virtud del recurso de casación que nos ocupa, por lo que resulta procedente acoger el reclamo en cuestión y en consecuencia subsanarlo, conforme se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.6. Otro aspecto formulado por el recurrente Carlos Esmil Cruz Tavárez, igualmente relacionado al acuerdo suscrito entre las partes, se trata de la inobservancia del artículo 31 del Código Procesal Penal, sustentado

en que, si desaparece la acción privada, el juez no puede perseguir la acción pública, pues le está vedada de manera taxativa por dicha disposición, en tal sentido, estima el imputado que los jueces de la Corte *a qua* debieron dictar sentencia de extinción y el cese de toda medida de coerción.

4.7. Del examen a la decisión impugnada, así como de las piezas que conforma el expediente, entre las que se encuentra el referido acuerdo fechado del 14 de febrero de 2019, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó que no lleva razón el recurrente, ya que en el documento en cuestión, la parte constituida en actor civil no desistió de su acción, sino que en el mismo hizo constar su consentimiento respecto a que al recurrente le fuera reducida la pena y suspenderla; de manera, que al no comprobarse la inobservancia a la citada disposición legal, procede desestimar el alegato analizado.

4.8. Realizadas las comprobaciones que constan en los párrafos que anteceden, esta Corte de Casación estima procedente hacer uso de la facultad que confiere el artículo 341 del Código Procesal Penal [modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015] que consigna lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.9. Que, a los fines de aplicar la citada figura jurídica, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha tomado en cuenta que en la documentación que conforma el expediente no existe evidencia de que el recurrente Carlos Esmil Cruz Tavarez haya sido condenado penalmente con anterioridad, lo que le da la condición de infractor primario; además de que, de acuerdo a lo decidido por la Corte *a qua*, la pena impuesta es de cinco (5) años de reclusión, sanción que encaja en lo requerido en la citada disposición legal; aunado al criterio establecido por esta Sala, en el sentido de que, el artículo 341 del Código Procesal Penal cuando se refiere



a la primera de las condiciones exigidas para suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional: que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, se está refiriendo a la pena concreta, esto es, la impuesta por el tribunal sentenciador; así lo sostiene la doctrina más reputada sobre esa cuestión, al afirmar que, la consideración ha de ser respecto de la pena impuesta y no de la prevista en el código.

4.10. En ese tenor, la normativa procesal penal nos remite a las reglas de la suspensión condicional del procedimiento establecidas en su artículo 41, a saber: *Reglas. El juez, al decidir sobre la suspensión, el plazo de prueba, no menor de un año ni mayor de tres, y establece las reglas a las que queda sujeto el imputado, de entre las siguientes: 1) Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez; 2) Abstenerse de visitar ciertos lugares o personas; 3) Abstenerse de viajar al extranjero; 4) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 5) Aprender una profesión u oficio, o seguir cursos de capacitación o formación indicados en la decisión; 6) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; 7) Abstenerse del porte o tenencia de armas; y 8) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del trabajo, en los casos en que el hecho que se atribuye se relacione con una violación a las reglas relativas al tránsito de vehículos. Para fijar las reglas, el juez puede disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa. (...).*

4.11. En el presente caso, hemos verificado que el imputado Carlos Esmil Cruz Tavarez cumple con los requisitos exigidos por la normativa procesal penal para la aplicación de la suspensión condicional de la pena, tomando en consideración las razones en las que la Corte fundamentó su decisión de reducirla a 5 años, así como el acuerdo suscrito entre el recurrente Carlos Esmil Cruz Tavarez y el Banco Popular (querellante, constituido en actor civil), donde este último dejó plasmado su consentimiento para la aplicación a favor del primero, de pena suspendida, además de manifestar que ha sido resarcido por los daños y perjuicios ocasionados por el accionar del imputado, indicando que al momento de la firma del documento recibió la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00); en tal virtud, esta Corte de Casación estima procedente suspender de manera parcial tres (3) años de los cinco (5) a los que fue condenado Carlos

Esmil Cruz Tavarez, tiempo en que podrá reflexionar sobre la conducta reprochable que quedó probada por ante el tribunal de juicio, bajo el cumplimiento de las reglas que se harán constar en el párrafo siguiente.

4.12. En ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede declarar con lugar parcialmente el recurso de casación que nos ocupa, casar la decisión recurrida, corregir el error material, modificando el segundo ordinal y a su vez suspender de forma condicional parcialmente la pena impuesta al recurrente Carlos Esmil Cruz Tavárez, conforme se describe en el párrafo anterior, sujeto a las siguientes reglas: 1.- Residir en el domicilio suministrado por ante esta Corte de Casación, a saber: calle 6ta., edif. L-01, apto. 36, del sector Los Mameyes, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y 2.- Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, que designe el juez de la ejecución de la pena. Quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia impugnada.

4.13. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, tomando en consideración lo resuelto, procede compensar las costas del procedimiento.*

4.14. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Declara con lugar parcialmente el recurso de casación interpuesto por Carlos Esmil Cruz Tavárez, imputado y civilmente

demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SEEN-00630, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 22 de noviembre de 2019; en consecuencia, casa la decisión impugnada.

**Segundo:** Modifica el ordinal segundo de la decisión impugnada, para que en lo adelante se lea como sigue: **SEGUNDO:** MODIFICA el ordinal TERCERO de la sentencia marcada con el núm. 54803-2018-SEEN-00084, de fecha siete (7) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia: Declara culpable al señor Carlos Esmil Cruz Tavárez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1257717-6, domiciliado y residente en la calle Sexta, Edif. L-I, Apto. 306, sector Los Mameyes, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de los crímenes de asociación de malhechores, violación a códigos de acceso, acceso ilícito, uso de datos por acceso ilícito, transferencia electrónica de fondos y robo de identidad en violación a los artículos 265, 266 del Código Penal, 5, 6, 6 párrafo, 14 párrafo y 17 de la Ley 53-07, en perjuicio del Banco Popular Dominicano, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, así como al pago de las costas penales del proceso.

**Tercero:** Suspende parcialmente de manera condicional la pena impuesta al recurrente Carlos Esmil Cruz Tavárez, tres (3) años de los cinco (5) a los que fue condenado, sujeto a las siguientes reglas: 1.- Residir en el domicilio suministrado por ante esta Corte de Casación, a saber: calle 6ta., edif. L-01, apto. 36, del sector Los Mameyes, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y 2.- Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, que designe el juez de la ejecución de la pena; a su vez se le advierte que, conforme a lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, la violación a las reglas enunciadas puede dar lugar a la revocación de la suspensión.

**Cuarto:** Confirma los demás aspectos de la decisión impugnada.

**Quinto:** Compensa las costas del procedimiento.

**Sexto:** Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1026**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de octubre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Oscar Morillo Juma y Jairo Oliver Ramírez.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Asia Jiménez y Alba Rocha Hernández.
<b>Recurrida:</b>	Florangel Claribel Valerio Alcántara.
<b>Abogada:</b>	Licda. Lucía Burgos Montero.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Oscar Morillo Juma, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral,

domiciliado y residente en la calle Riviera del Ozama, núm. 3, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en Penitenciaría Nacional de La Victoria; y 2) Jairo Oliver Ramírez, dominicano, mayor de edad, no sabe su número de cédula, domiciliado y residente en la calle Primera, s/n, cerca del Río Ozama, Ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00237, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de octubre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por los imputados: a) Jairo Oliver Ramírez, a través de su representante legal, Licda. Sandra Disla, Defensora Pública, en fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veinte (2020); y b) Oscar Morillo Juma, a través de su representante legal, Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, Defensor Público, en fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veinte (2020), asistidos en audiencia por la Licda. Sarisky Virginia Castro, abogada adscrita a la defensa pública, en contra de la sentencia penal Núm. 54804-2020-SSEN-00043, de fecha diez (10) de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** EXIME a los recurrentes Jairo Oliver Ramírez y Oscar Morillo Juma, del pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia pública virtual, de fecha veinte (20) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), en la cual se prorrogó la lectura de la presente sentencia para el día de hoy veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2020-SSEN-00043, de fecha 10 de febrero

2020, declaró a los imputados Oscar Morillo Juma y Jairo Oliver Ramírez culpables de violar los artículos 379, 381, 382, 384, 385 y 330 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Florangel Claribel Valerio Alcántara, y en consecuencia les condenó a la pena de veinte (20) años de reclusión y al pago de una indemnización de un millón quinientos mil pesos (RD\$ 1,500,000.00) a favor de la víctima.

1.3. En fecha 14 de diciembre de 2021, fue depositado por ante la Corte *a qua*, el escrito de contestación respecto al recurso de casación interpuesto por el imputado Jairo Oliver Ramírez, suscrito por la Lcda. Lucia Burgos Montero, a nombre de la señora Florangel Claribel Valerio Alcántara, querellante constituida en actor civil y parte recurrida.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00831 de fecha 17 de junio de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declararon admisibles los recursos de casación de referencia y se fijó audiencia para el 27 de julio de 2022, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la recurrida, sus abogadas, así como las de los recurrentes y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Alba Rocha Hernández, defensoras públicas, en representación de Oscar Morillo Juma, parte recurrente en el presente proceso, concluyó lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Oscar Morillo Juma, por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente, y que proceda a casar la sentencia recurrida, dictada por la Primera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha veintiséis (26) de octubre del año 2021, y en virtud del poder que le confiere el Art. 427, numeral 2 del Código Procesal Penal, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una Corte de un Departamento Judicial distinto a la que dicto la decisión; declarando las costas de oficio por estar asistido por un defensor público; Segundo: De manera accesoria, ordenar la celebración total de un nuevo juicio, para que sea resguardado el derecho a la defensa del justiciable,*

*que esta honorable Suprema Corte de Justicia envíen ante un tribunal de primer grado distinto al que dictó la sentencia condenatoria, pero de igual jerarquía, compuesto por distintos jueces, para así conocer de una valoración correcta de los medios de pruebas sometidos al contradictorio; en caso de no acoger nuestras pretensiones principales, que las costas sean declaradas oficio.*

1.5.2. La Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Sarisky Virginia Castro, defensoras públicas, y Lcda. Winnie Rodríguez Vargas, aspirante a defensora pública, en representación de Jairo Oliver Ramírez, parte recurrente en el presente proceso, concluyó como sigue: *Primero: En cuanto al fondo, declarar admisible el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto por el ciudadano Jairo Oliver Ramírez, a través de su abogada, en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: en cuanto al fondo y de forma principal, y en virtud a lo que establece el artículo 427, numeral 2.A, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, procediendo a dictar sentencia absolutoria conforme lo que dispone el artículo 337, numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, ordenando el cese de la medida de coerción e inmediata puesta en libertad; Tercero: De forma subsidiaria, en caso de no acoger las pretensiones principales esta honorable corte proceda declarar con lugar, y en virtud del artículo 422, numeral 2.B, ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante una corte de un departamento judicial distinto.*

1.5.3. La Lcda. Ana de los Santos, por sí y por la Lcda. Lucía Burgos, ambas adscritas al Ministerio de la Mujer, en representación de la señora Florangel Claribel Valerio Alcántara, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el recurso de casación, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, rechazar en todas sus partes dicho recurso, sobre la sentencia emitida por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo núm. 1418-2021-SSEN-00237, y haréis justicia.*

1.5.4. El Lcdo. Emilio Rodríguez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminó como sigue: Único: Rechazar los recursos de casación interpuestos por los señores Oscar Morillo Juma y Jairo Oliver Ramírez, en contra de la sentencia núm. 1418-2021-SSEN-00237,



dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 26 de octubre de 2021, y haréis justicia.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

Respecto al recurso interpuesto por el imputado Oscar Morillo Juma.

2.1. El recurrente Oscar Morillo Juma, imputado y civilmente demandado, propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

*“Único medio: sentencia manifiestamente infundada y contraria a un fallo anterior de ese mismo tribunal y la Suprema Corte de Justicia (artículo 426.3 del Código Procesal Penal)”.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación, el imputado Oscar Morillo Juma alega, en síntesis, que:

a) Con relación a la respuesta de la corte a qua al primer medio planteado en el recurso de apelación. Denunció que el tribunal de juicio incurrió en errónea aplicación de una norma jurídica, al variar la calificación jurídica de los hechos y condenarle a 20 años de prisión, por violación de los artículos 381, 382 y 385 del Código Penal, sin establecer los motivos por los cuales retuvo dichos tipos penales, máxime cuando los elementos que configuran esta infracción no fueron probados, los jueces a quo violaron el debido proceso, sin permitir que la defensa se refiera a los mismos, colocando al imputado en estado de indefensión sobre la nueva calificación jurídica. La Corte se limitó a establecer que está conteste con la subsunción en estos tipos penales, porque se ajustan a la gravedad de los hechos y se enmarcan dentro de los parámetros legales establecidos en el ordenamiento jurídico, no estableció las condiciones que permiten se configurar el robo agravado, máxime cuando los elementos de prueba, no dan al traste con el supuesto robo, ante la falta de pruebas que evidencien dicha sustracción, no puede establecerse este tipo penal mucho menos en condiciones agravantes.

b) Con relación a la respuesta del segundo medio. El recurrente denunció que el tribunal de juicio incurrió en el vicio de “Sentencia carece de

motivación; contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, con respecto a la fijación deficiente de los hechos de la causa”, partiendo de que en la sentencia se consignaron las pruebas documentales y testimoniales, sin embargo, no se realizó un examen valorativo de ninguna de ellas. En respuesta la Corte se limitó a establecer que la víctima y testigo del proceso estableció los supuestos hechos y da valor a su testimonio, así como que con las pruebas periciales se descarta la violación sexual, por esa razón tipifica el hecho como agresión sexual. La Corte no ponderó el hecho de que la víctima / testigo refirió una supuesta penetración, lo que es contrario al Certificado Médico Legal por lo cual se varió la calificación. Esta testigo actuaba en calidad de víctima, circunstancia no fue analizada por el tribunal al momento de valorar positivamente su declaración, es decir, que sin otro medio de prueba que vinculara al recurrente con los hechos, debe imperar la absolución y aplicar el artículo 25 Código Procesal Penal, que establece que la interpretación debe ser en favor del justiciable, nunca en su detrimento

c) Con relación a la respuesta del tercer medio. En este medio el imputado denunció que el tribunal de juicio incurrió en “insuficiencia en la motivación de la sentencia en lo que respeta a la individualización judicial de la pena”, y los jueces de alzada, se pronunciaron al respecto de manera genérica, sin criterio propio, sino más bien, en apoyo a lo externado por el tribunal sentenciador. Para la imposición de la pena debe verificarse no simplemente los aspectos del artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que además permita la integración de lo que dispone el artículo 40.16 de la Constitución. Lo anterior, debió evaluarlo el tribunal de primera instancia y la Corte, una pena tan grave incide de manera negativa en la reinserción y reeducación de los condenados. El tribunal de marras incurrió en falta de motivación y errónea aplicación de los artículos 24, 25 y 339 del Código Procesal Penal, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer una pena de veinte (20) largos años, no solo debe motivar la culpabilidad, sino también la sanción, señalando las razones por las que obvió referirse a los numerales 2, 3, 4, 5 y 6, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado.

Respecto al recurso interpuesto por el imputado Jairo Oliver Ramírez

2.3. El recurrente Jairo Oliver Ramírez, imputado y civilmente demandado, propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

*“Único medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68. 69 y 74.4 de la Constitución y legales -artículos 14, 25, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal, artículos 330 y 379 del Código Penal; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3 del Código Procesal Penal)”.*

2.4. En el desarrollo del medio de casación, el imputado Jairo Oliver Ramírez alega, en síntesis, que:

La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, con relación al primer medio del recurso de apelación: “Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal”. La Corte se limitó en hacer enunciaciones genéricas y copias textuales del razonamiento hecho por el tribunal de primer grado, confirmando una condena excesiva e impropia de 20 años, ante unos hechos que no pudieron ser probados. De sus apreciaciones se extrae que el tribunal de primer grado descartó cualquier tipo de animadversión o parcialidad en el testimonio de las personas que depusieron, mas no se evidencia en que se basa la Corte para arribar a esta conclusión. Quiere dar total crédito a las declaraciones de una víctima que tiene un interés particular, declaraciones que no fueron confirmadas con otros medios de prueba, ya que establece que estuvo inconsciente, por lo que no tiene certeza de lo que pudo percibir con sus sentidos. Al momento de la Corte evaluar los hechos pudo haber constatado que la víctima cita algunas descripciones de rasgos de los imputados, mas no consta que se haya practicado un reconocimiento de personas a los fines de corroborar si el señor Jairo Oliver Ramírez correspondía a estas características. Algo que debió llamar a la atención de la Corte y que fue expuesto en este primer medio y dejado sin respuesta, es que en ningún momento pudo probarse la ocurrencia del supuesto delito de índole sexual, incluso fue variada la calificación jurídica a agresión porque no hubo ningún hallazgo que diera al traste con la penetración.

Con relación al segundo medio invocado: “falta de motivación en la sentencia, por ser insuficiente para retener responsabilidad penal al

recurrente”; la Corte también ha incurrido en una evidente falta de motivación, se limitó a decir que ya había dado respuesta al mismo en la contestación al primer medio y que se había hecho una verificación de la historia procesal, los hechos, la valoración y argumentación dada por el tribunal a quo, así como la utilización por parte del mismo de soporte jurisprudencial, legal y general, dejándolo en estado de indefensión por no poderse verificar los motivos que llevaron a la Corte a confirmar de forma íntegra la sentencia recurrida. La Corte obvió analizar las circunstancias del arresto del recurrente, los interrogatorios irregulares que se le practican a los fines de extraer información del caso y la ausencia de un reconocimiento de personas para dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 218 del Código Procesal Penal, se remite a legitimar y dar como válidas las actuaciones del tribunal de primer grado, sin analizar de forma correcta y a la luz de nuestra normativa, el medio invocado.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los recursos de apelación interpuestos por los imputados Oscar Morillo Juma y Jairo Oliver Ramírez, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En cuanto al recurso de apelación interpuesto por el imputado Jairo Oliver Ramírez.<sup>6</sup> En lo que refiere la parte recurrente con relación a la prueba testimonial no se evidencia de la valoración probatoria que el arresto y la forma en que hayan sido detenidos los imputados haya constituido ningún acto de violación a derecho fundamental o fuera de los cánones legales, como tampoco constituyeron las declaraciones testimoniales de los testigos Fernando Colon y Randol Moreta Rodríguez, esta Corte entiende que el tribunal a quo descartó en sus valoraciones cualquier tipo de animadversión o subjetividad en el testimonio de los mismos, por lo tanto, no hay por qué entenderlo como testimonios viciados para destruir la presunción de inocencia del imputado Jairo Oliver Ramírez. 7. En lo que ataca la parte recurrente respecto de la víctima y testigo señora Florangel Claribel Valerio, precisamente el recurrente lleva queja sobre la confiabilidad y fortaleza del testimonio de la víctima como testigo por ser la directamente ofendida, no obstante el sistema procesal penal que rige en la República Dominicana, no establece tachas para los testigos que se aporta como prueba, limitándose a establecer tan sólo el derecho de abstención respecto de aquellos que poseen vínculos de familiaridad

con los imputados y siendo dicha prueba presentada por la parte acusadora con sujeción a los plazos y formas que prevé la norma que regula la materia, y que de conformidad con lo establecido en los artículos 170 y 171 del Código Procesal Penal, que disponen la libertad probatoria y que la admisibilidad de las pruebas está sujeta a su referencia directa o indirecta con el hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad, en tal sentido, la víctima percibió los hechos de manera directa por ser la afectada de los mismos, resultando válido el testimonio de la víctima ya que cualquier persona puede atestiguar ante un tribunal, sin que el hecho de ostentar la doble calidad constituya motivo para la no valoración de su testimonio.(...) 9. Por lo que a consideración de esta Alzada, los juzgadores del tribunal de juicio hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de las mismas y que para el tribunal a quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de presunción de inocencia del cual estaba revestido el imputado hoy recurrente, al momento de iniciar el proceso en su contra, ya que fue señalado de manera directa por la víctima Florangel Claribel Valerio, como las personas que en horas de la madrugada penetro junto al coimputado a su residencia para sustraerle de sus pertenencias y quien a su vez la agredió sexualmente, en consecuencia verifico esta alzada que el tribunal de juicio hizo una correcta valoración de forma armónica de todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando valor a cada una de dichas pruebas, (...) 10. Siendo evidente que el tribunal de juicio actuó apegado a los artículos antes mencionados, a la sana crítica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgo valor a dichas pruebas, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener incluso un calificativo jurídico distinto al que se estableció en la acusación, resultando aún más contundente el razonamiento y actuación de la jurisdicción de juicio en la valoración probatoria, en la advertencia de la posibilidad del cambio de la calificación jurídica, la

cual no agravaría la posible condena, toda vez que no se pudo determinar la violación sexual sin embargo quedo evidenciada la agresión sexual, y demás ilícitos penales, por el relato de la víctima y las demás pruebas aportadas, por lo cual las motivaciones dadas por el tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal, por lo que dicho medio debe ser rechazado por carecer de fundamento. (...) 12. Esta Sala de la Corte, luego de analizar los argumentos externados por el recurrente en este segundo medio y contraponerlos con la sentencia atacada en apelación, ha podido verificar que contrario a lo externado por el recurrente, la sentencia del tribunal a quo está configurada de una historia procesal, de los hechos, la valoración y argumentación por parte de los juzgadores a quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 17, la línea motivacional como la forma en la que discernieron los jueces, los cuales se auxilian de una lingüística comprensible y llana a todo lector, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta alzada, en lo que concierne a la valoración probatoria el primer medio fue contestado en esas atenciones por lo cual carece de objeto reiterar este aspecto en este punto del medio, ya que de haber recurrido en una falta de valoración no hubiese reparado en la correcta calificación jurídica motivando en cuanto a los hechos y el derecho, concluyendo con una sanción legal, por tanto no se puede indicar que el tribunal sentenciador haya sido ligero, ni carente de ponderación respecto de las premisas que rodeaban la acusación, concluyendo con la comprobación de un hecho que no se comprobó tal cual se indicó en la acusación, pero para el cual realizó los reparos y procedimientos legales para salvaguardar la defensa de los imputados.<sup>13</sup> Por lo cual, distinto a lo que pretende indicar el recurrente, ciertamente el tribunal a quo ha obrado en apego a los cánones legales y los principios rectores dentro de estos, el de motivación de las decisiones judiciales y debido proceso de ley, tal y como indica el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia núm. 0423-2015 (...); criterio que ha comparado y verificado esta alzada a fin de establecer si el medio está conformado, lo que no ocurrió en este caso; resultando contundentes y coherentes los motivos conforme a la sana crítica y la máxima de experiencia como la lógica los argumentos rendidos

por el a quo, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, (...). En ese sentido el medio invocado debe ser rechazado, por no estar configurado en la sentencia objeto de recurso, la cual se encuentra debidamente motivada y fundamentada en los aspectos legales retenidos por el tribunal a quo. En cuanto al recurso de apelación interpuesto por el imputado Oscar Morillo Juma. (...) esta Corte ha podido verificar que el tribunal a quo al momento de referirse a la variación de la calificación jurídica ha establecido lo siguiente; “Que en este caso, el Ministerio Público en audiencia del 03/02/2020 solicitó la variación de la calificación jurídica para que además de los artículos 307, 379, 309-1 y 331 del Código Penal Dominicano, también fueran incluidos los artículos 381, 382, 384 y 385 del Código Penal, pedimento al cual se adhirió la parte querellante; siendo recesado el juicio para hoy 10/02/2020, dando oportunidad a las defensas técnicas de preparar medios ante la referida calificación, en aplicación a lo establecido en el artículo 321 del Código Procesal Penal. Que en ese orden de ideas, vista la calificación jurídica dada a los hechos por el órgano acusador y por el Juez de la Instrucción, y tomando en cuenta que no fue demostrada la penetración sexual, que no se trata de un hecho ocasionado en razón del género de la víctima, y que las amenazas señaladas por la víctima fueron con fines intimidatorios, no bajo condición, el tribunal excluye los tipos penales de violación sexual, violencia de género y amenazas verbales, según contemplan los artículos 331, 309-1 y 307 del Código Penal dominicano, toda vez que los hechos retenidos como ciertos en el plenario no constituyen estos tipos penales, tal como se ha establecido en otra parte de esta sentencia, sino más bien la de violación de los artículos 379, 381, 382, 384, 385y 330 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el robo con violencia, entre dos o más personas, de noche, con escalamiento, portando armas blancas, en casa habitada y la agresión sexual, tal y como se ha expuesto en considerandos precedentes; decisión adoptada en virtud de las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal”, (ver páginas 19 y 20 de la decisión recurrida).<sup>16</sup> En ese sentido el tribunal a quo al momento de subsumir los hechos con el tipo penal y determinar la responsabilidad del imputado estableció: “Que en el caso de la especie se encuentran presentes los elementos constitutivos del robo agravado y la agresión sexual: a) Elemento material: toda vez que los imputados Oscar Morillo Juma y Jairo Oliver Ramírez penetraron a la residencia de la víctima Florangel Claribel

Valerio Alcántara, en horas de la madrugada, escalando un muro e ingresando por una ventana, donde procedieron a amarrarla, amenazarla e intimidarla con un cuchillo, masturbarse e introducirle los dedos por la vagina, así como a sustraerle varias de sus pertenencias, consistentes en celulares, aretes, sumas de dinero, entre otros; b) Elemento moral: los imputados actuaron voluntariamente y con conocimiento de la ilicitud de sus actos, dadas las circunstancias en que ocurrieron los hechos; c) Elemento legal; la conducta de los imputados se encuentra tipificada y sancionada por los artículos 379, 381, 382, 384, 385 y 330 del Código Penal Dominicano”, (ver página 22 numeral 10 de la sentencia recurrida). Subsuncción en tipos penales con la que este órgano jurisdiccional está conteste debido a que se ajustan perfectamente con la gravedad de los hechos y se enmarca dentro de los parámetros legales establecidos en nuestro ordenamiento jurídico; en esa tesitura, esta alzada desestima el primer aspecto invocado por el recurrente, por no estar fundamentados en hecho y derecho.<sup>17</sup> En cuanto al segundo aspecto argüido por el recurrente en su primer medio, esta Corte luego de verificar las glosas procesales que conforman el expediente del caso que nos ocupa atención, ha podido constatar que si bien el Ministerio Público al momento de presentar formal acusación en fecha 06/06/2019, en contra de los imputados Jairo Oliver Ramírez y Oscar Morillo Juma, subsumió los hechos en violación a los artículos 307, 379, 309-1, 331 del Código Penal dominicano, a lo cual en fecha 05/08/2019 el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dicto auto de apertura a juicio en contra de los imputados Jairo Oliver Ramírez y Oscar Morillo Juma, por presunta violación a los artículos 307, 379, 309-1, 331 del Código Penal dominicano, también ha podido verificar esta alzada que en la audiencia de fondo de fecha 03/02/2020, conocida mediante el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santo Domingo, el Ministerio Público en virtud del artículo 321 del Código Procesal Penal solicitó la variación de la calificación jurídica de los artículos 307, 379, 309-1, 331 del Código Penal dominicano, para que sean incluidos los artículos 382, 383 y 384 del Código Penal dominicano, de lo cual hemos podido verificar que la defensa técnica no presentó oposición a la solicitud del órgano acusador, por lo que el tribunal a quo cesó el conocimiento del caso en la fase probatoria en el turno de Ministerio Público, dando oportunidad a la parte de la defensa para que prepare sus medios ante la solicitud de variación de la calificación



jurídica, fijando la continuación del juicio para el día 10/02/2020 en la cual las partes presentaron sus medios de pruebas y concluyeron en cuanto al fondo.<sup>18</sup> Que de lo anteriormente expuesto esta Corte entiende que no guarda razón el recurrente ya que hemos podido constatar que contrario por lo aducido por el recurrente en el segundo aspecto del primer medio impugnativo, el tribunal a quo no incurrió en violación al derecho de defensa de los imputados ya que tanto el Ministerio Público como el tribunal a quo actuaron en apego a lo establecido en los artículos 321 y 322 del Código Procesal Penal, (...) <sup>19</sup>. En el presente caso el hecho y relación del factico no había cambiado, solo que en cuanto a la calificación jurídica esta no guardaba relación con esos hechos, de los cuales el tribunal de juicio hizo la advertencia correspondiente, se otorgó el plazo por petición de la propia defensa para hacer sus reparos frente a la misma, advirtió a los imputados para que se refieran sobre el particular de la variación o en su defecto declaren en su defensa, ya que las pruebas aportadas daban constancia de la agresión o golpe que la víctima indico que recibió, lo que no se pudo determinar fue la violación sexual tal cual se ha indicado en otro apartado, como se reflejó en la sentencia objeto de recurso; en consecuencia esta alzada entiende que distinto a lo que pretende indicar la parte recurrente, ciertamente el tribunal a quo ha obrado en apego a los cánones legales y los principios rectores que rigen para el proceso y la variación o ampliación de calificación jurídica, así como con el deber de la motivación de las decisiones judiciales y debido proceso de ley, por lo que esta alzada desestima el medio invocado, por carecer de fundamento, en base a los motivos antes indicados. (...) <sup>21</sup>. Este tribunal de alzada, luego de realizar un análisis minucioso en la sentencia recurrida, ha podido constatar que no guarda razón el recurrente cuando alega que el tribunal a quo no realizó un examen a cada una de las pruebas, sino mas bien se limito a establecer su versión como hecho probado, precisando en este punto en particular que no resultan ni insuficientes ni contradictorias las motivaciones del tribunal de juicio, cuando da el valor probatorio particular y preciso de las pruebas testimoniales en su conjunto así como de las pruebas periciales que fueron debatidas, resultó evidente de la lectura y análisis de la sentencia recurrida que la víctima percibió los hechos en su contra, se desmayó producto de un golpe que recibió, dando constancia y certeza de aquellas agresiones percibidas por ella, siendo valoradas las pruebas testimoniales con las documentales, razón por la

que el tribunal de juicio retiene en vez de una violación sexual una agresión sexual, que en esas atenciones esta alzada comparte dicho nexo motivacional así como también, entiende razonable y apegado a la norma el fundamento jurídico como las conclusiones del tribunal de juicio, valoración probatoria que se describe desde las páginas 17 y siguientes de la sentencia objeto de recurso. 22. Esta Corte es de criterio que el vicio invocado por el recurrente en su segundo medio no se encuentra reunido, ya que el tribunal a quo valoró de forma armónica todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, es decir, que las motivaciones dadas por el Tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal, tal cual se refirió esta alzada en otro apartado con relación a uno de los motivos del co imputado, siendo coherentes con tales fundamentos.<sup>23</sup> Aduce además el recurrente que el tribunal a quo incurre en contradicción al momento de determinar la responsabilidad penal del imputado Oscar Morrillo Juma, en razón de que fue descargado de la responsabilidad penal en cuanto a la infracción sostenida en el artículo 331 del Código Penal dominicano, en cambio esta Corte ha podido verificar que si bien el tribunal a quo establece en la pagina 19 literal F de la sentencia recurrida, que no se demostró claramente según el certificado médico que el imputado Oscar Morrillo Juma, penetró con sus genitales a la víctima Florangel Claribel Valerio, también es cierto que recae responsabilidad penal sobre el imputado, por haberse masturbado en frente de la víctima y haber penetrado sus dedos en la vagina de la víctima Florangel Valerio, en contra de su voluntad además que el imputado se introdujo en la casa de la víctima en horas de la madrugada con escalamiento de muros con la finalidad de sustraer las pertenencias de la misma, lo cual no constituye ningún tipo de contradicción, aspectos a los cuales se ha referido esta alzada en el primer motivo del recurrente, como en la primera parte del presente medio, en consecuencia no se encuentran reunidos los vicios denunciados por el recurrente por lo cual el medio debe ser rechazado. (...) 25. Aprecia este órgano jurisdiccional de la sentencia apelada, contrario a lo externado por la parte recurrente, que la

misma está configurada de una historia procesal de los hechos, la valoración y argumentación por parte de los juzgadores a quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 17 de la sentencia recurrida, la línea motivacional y en la que discernieron los jueces, los cuales se auxilian de una lingüística comprensible y llana a todo lector, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pudieron determinar la participación del imputado en los hechos, resultando las pruebas contundentes, coherentes los motivos conforme a la sana crítica y la máxima de experiencia como la lógica los argumentos rendidos por el a quo, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, (...), a cuyos hechos el tribunal a quo otorgó una adecuada calificación jurídica, de violación a los artículos 379, 381, 382, 384, 385 y 330 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Florangel Claribel Valerio.<sup>26</sup> Esta alzada verifica, que el tribunal a quo a partir de la página 22 de la sentencia recurrida inició la ponderación para la imposición de la pena en contra de los justiciables Jairo Oliver Ramírez y Oscar Morillo Juma, consignando, que de forma específica lo hacía tomando en consideración los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, tal y como pudimos constatar en el numeral 13 de la página 22 de la sentencia recurrida; (...) 27. El tribunal a quo considero que la pena impuesta se ajusta al nivel de peligrosidad de los imputados, la importancia del bien jurídico protegido y a la finalidad preventiva de la pena tanto frente al que la sufre, como frente a la sociedad que percibe su imposición, y que se ajusta a la gravedad de los hechos, por lo cual, estima esta Corte que la sanción de veinte (20) años se ajusta a lo dispuesto en la norma para este tipo infracción y a los hechos juzgados y probados por el tribunal a quo, exponiendo el tribunal a quo motivos precisos, pertinentes y suficientes del por qué impuso esta pena; (...) 28. En ese sentido y orden lógico de motivación de la decisión objeto de los presentes recursos, observa esta alzada, que los jueces del tribunal a quo, dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada, siendo su motivación adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por los

recurrentes no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el imputado Oscar Morillo Juma.

4.1. El recurrente Oscar Morillo Juma inicia sus críticas a la sentencia impugnada, haciendo alusión a la respuesta de la Corte *a qua* al primer medio planteado en su recurso de apelación, donde denunció que el tribunal de juicio incurrió en errónea aplicación de una norma jurídica, al variar la calificación jurídica de los hechos y condenarle a 20 años de prisión, por violación a los artículos 381, 382 y 385 del Código Penal, sin establecer los motivos por los que retuvo dichos tipos penales, en violación al debido proceso de ley y sin permitir que la defensa se refiera a los mismos, colocándolo en estado de indefensión en relación a la nueva calificación jurídica. Arguye que la Corte se limitó a establecer que está conteste con la subsunción de los tipos penales, porque se ajustan a la gravedad de los hechos y se enmarcan en los parámetros legales establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que a juicio del recurrente ante la falta de pruebas que evidencien la sustracción, no puede establecerse este tipo penal mucho menos en condiciones agravantes.

4.2. Del examen realizado a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que, contrario a lo sostenido por el recurrente, los jueces de la Corte *a qua* justificaron con argumentos lógicos y suficientes el rechazo del aludido medio de apelación, quienes inician su labor analítica haciendo referencia a lo acontecido por ante el tribunal de juicio, escenario procesal donde el acusador público solicitó la variación de la calificación jurídica, admitida por el juez de la instrucción, de violación a los artículos 307, 379, 309-1 y 331 del Código Penal, a los fines de que fueran incluidos los artículos 381, 382, 384 y 385 del citado Código, sobre lo cual destacó la alzada que la defensa técnica no presentó oposición al mencionado pedimento, lo que provocó que la audiencia fuera suspendida a los fines de darle la oportunidad a las defensas técnicas de preparar medios ante la referida calificación, en

aplicación a lo dispuesto en el artículo 321 del Código Procesal. (Apartado 3.1 de la presente decisión)

4.3. En ese mismo orden, los jueces del tribunal de segundo grado hicieron acopio de las justificaciones expuestas en la sentencia de condena, al momento de realizar la subsunción de los hechos que habían establecido como ciertos (robo agravado y agresión sexual), derivados de la valoración realizada a las evidencias que les fueron presentadas, sobre los cuales manifestó estar conteste al comprobar que se ajustan con la gravedad de los hechos y se enmarcan dentro de los parámetros legales establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, en virtud de lo cual pudo verificar que el tribunal de juicio no incurrió en violación al derecho de defensa, como sostiene el recurrente, sino que más bien actuó conforme a lo dispuesto en los artículos 321 y 322 del Código Procesal Penal, quienes además resaltaron que en el caso el hecho y relación del factico no habían cambiado, solo que no guardaban relación con la calificación jurídica, de manera que en procura de salvaguardar el derecho de defensa de los imputados, se les otorgó un plazo para hacer sus reparos, además de advertirles para que se refieran al respecto; por lo que al no comprobarse lo argumentado por el recurrente, procede desestimar el primer aspecto analizado.

4.4. El otro argumento formulado por el recurrente Oscar Morillo Juma está relacionado a la respuesta de la Corte *a qua* a su segundo medio de apelación, en el que denunció que el tribunal de juicio emitió una sentencia carente de motivación, respecto a la fijación deficiente de los hechos de la causa, justificado en que no se realizó un examen valorativo de las pruebas documentales y testimoniales. Argumenta que la Corte se limitó a establecer que la víctima y testigo indicó los supuestos hechos y da valor a su testimonio, no ponderó que refirió una supuesta penetración, contrario al Certificado Médico Legal por el cual se varió la calificación por agresión sexual. Por último, el impugnante destaca que la testigo actuaba en calidad de víctima, circunstancia que a su parecer no fue analizada por el tribunal al momento de valorar positivamente su declaración, razón por la que considera que sin otro medio de prueba que le vinculara con los hechos, debió imperar la absolución y aplicar a su favor el artículo 25 del Código Procesal Penal.

4.5. Previo a la ponderación de los argumentos expuestos por el recurrente, esta sede casacional estima de lugar puntualizar, que no corresponde a los jueces del tribunal de segundo grado, apoderados de un recurso de apelación, realizar una nueva valoración de las pruebas que se hayan presentado y debatido en juicio, como se deriva de las afirmaciones del impugnante, atribuyéndole a la Corte esta labor; sin embargo, dicho tribunal, de acuerdo a las atribuciones que le confiere la normativa procesal penal, procedió a analizar lo realizado en ese sentido por el tribunal de juicio e hizo constar en la decisión objeto de análisis la correcta valoración de las pruebas llevada a cabo por los juzgadores de primera instancia, entre las que destacó las testimoniales y periciales, y de forma particular el relato de la víctima Florangel Claribel Valerio, en el que expuso lo que percibió de los hechos perpetrados en su contra, razón por la que el tribunal de juicio retuvo en vez de violación sexual una agresión sexual.

4.6. En ese mismo orden, la Corte *a qua* continúa argumentando, que los jueces del tribunal de juicio valoraron de forma armónica todos los elementos de prueba, de conformidad con lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, sin incurrir en las contradicciones que adujo el recurrente respecto a la imputación de violación al artículo 331 del Código Penal, que no le fue retenida, a pesar de que la víctima sostuvo que fue violada. Sobre el particular la Corte verificó e hizo constar que, si bien el tribunal de primera instancia estableció que no se demostró claramente con el certificado médico que el imputado Oscar Morillo Juma penetró con sus genitales a la víctima Florangel Claribel Valerio, también es cierto que recae responsabilidad penal sobre el imputado por haberse masturbado en frente de ella y haber penetrado con sus dedos su vagina en contra de su voluntad, cuando entró a su casa en horas de la madrugada con escalamientos de muros, con la finalidad de sustraer sus pertenencias, lo que le permitió concluir que los hechos así establecidos no constituyen ningún tipo de contradicción, conforme se verifica en el numeral 23 de la sentencia impugnada, transcrito en el apartado 3.1 de la presente decisión.

4.7. Sobre lo sostenido por el recurrente Oscar Morillo Juma al final del aspecto analizado, en el sentido de que la testigo Florangel Claribel Valerio actuaba en calidad de víctima, circunstancia que a su parecer no fue analizada por el tribunal al momento de valorar positivamente su declaración; esta Corte de Casación ha comprobado que las indicadas

alegaciones constituyen apreciaciones subjetivas del impugnante sobre lo que a su parecer debió decidir el tribunal de juicio, sumado a que los jueces de la Corte *a qua* al momento de referirse al respecto fundamentaron sus motivaciones en el criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en relación a la validez de las declaraciones de las víctimas, para concluir que la habían ponderado de manera correcta; razones por las que procede desestimar el segundo aspecto examinado.

4.8. El recurrente Oscar Morillo Juma en la parte final de su único medio casacional, aduce falta de motivación en cuanto a la pena impuesta, quien considera que se incurrió en errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, al aplicar solo los criterios negativos de la referida disposición legal. Del examen a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el imputado Oscar Morillo Juma, no llevan razón en su queja, ya que los jueces de la Corte *a qua*, luego de realizar un análisis de la decisión emanada de la jurisdicción de fondo respecto a las razones en las que justificaron la sanción impuesta, comprobaron que, contrario a sus alegatos, se sustentó en motivos precisos, pertinentes y suficientes, tomando en consideración además de lo estipulado en el artículo 339 de Código Procesal Penal, que la pena se ajusta al nivel de peligrosidad de los imputados, la importancia del bien jurídico protegido, a la gravedad del hecho y a su finalidad, tanto frente al que la sufre, como frente a la sociedad que percibe su imposición; lo que se verificada en el numeral 27 de la sentencia impugnada, transcrito en el apartado 3.1 de la presente decisión.

4.9. Resulta preciso destacar que al momento de ponderar el *quantum* de la pena, el artículo 339 del Código Procesal Penal pone a disposición del juzgador una serie de elementos a ponderar, como guía para imponer una pena lo más justa posible de acuerdo a los hechos probados, debiendo evaluar no sólo la situación particular del imputado, sino también el daño producido a la víctima y la gravedad del hecho, sumado a que no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, lo que fue ponderado por la Corte *a qua*; tomando en consideración las razones contenidas en la sentencia emitida por el tribunal de juicio, para determinar que la sanción consistente en 20 años de reclusión mayor que recae sobre el imputado, se ajusta a lo dispuesto en la norma para este tipo de infracción, así como a los hechos juzgados y probados por lo cual, acatando de manera precisa tanto las disposiciones del artículo 339 como

lo contemplado en el artículo 24 de dicha norma procesal penal, sobre la motivación de las decisiones.

4.10. En consonancia con lo transcrito precedentemente, se evidencia que la decisión dada por el tribunal de juicio, confirmada por la Corte *a qua*, fue el producto del cúmulo de elementos probatorios presentados por el acusador público, los cuales tuvieron como consecuencia, tras la comprobación de los hechos puestos a su cargo, la respectiva condena en contra del hoy recurrente, por lo que, de conformidad con lo establecido por los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, los juzgadores realizaron una correcta motivación conforme a los elementos de prueba aportados, aspectos que fueron debidamente constatados por la alzada, sin incurrir en las violaciones ahora denunciadas, razones por las cuales procede desestimar el aspecto analizado y, en consecuencia, rechazar el medio invocado por el recurrente Oscar Morillo Juma.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el imputado Jairo Oliver Ramírez.

4.11. En el único medio casacional formulado por el recurrente Jairo Oliver Ramírez, hace alusión a varios aspectos, en el primero de ellos les atribuye a los jueces de la Corte *a qua* el haber pronunciado una sentencia infundada con relación al primer vicio planteado en su recurso de apelación. Afirma que se limitó en hacer enunciaciones genéricas y copias textuales del razonamiento hecho por el tribunal de primer grado, confirmando una condena excesiva e improcedente de 20 años, ante unos hechos que, a su parecer, no pudieron ser probados. Afirma que no se evidencia en que se basa la Corte para arribar a la conclusión de que el tribunal de primer grado descartó cualquier animadversión o parcialidad en el testimonio de las personas que depusieron. Sostiene que se quiere dar crédito a las declaraciones de la víctima que tiene un interés particular, las cuales no fueron confirmadas con otros medios de prueba, ya que establece que estuvo inconsciente, por lo que no tiene certeza de lo que pudo percibir con sus sentidos.

4.12. En relación al indicado reclamo, del examen realizado a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó que los jueces de la Corte *a qua*, luego de hacer acopio a las justificaciones expuestas en el fallo emitido por el tribunal de primer grado, determinaron que el mismo valoró de forma acertada las pruebas



sometidas a su escrutinio, quienes hicieron mención en primer orden a las declaraciones de los señores Fernando Colón y Randol Moreta Rodríguez, agentes policiales que explicaron las circunstancias en las que detuvieron a los imputados, a seguida hicieron alusión a las declaraciones de la víctima, señora Florangel Claribel Valerio, destacando que el sistema procesal penal no establece tachas para los testigos, que la misma fue presentada por la parte acusadora de conformidad con los artículos 170 y 171 del Código Procesal Penal, persona que en su condición de víctima percibió los hechos de manera directa, por lo que los jueces de la Corte *a qua* resaltaron que ostentar la doble calidad no constituye un motivo para que su testimonio no sea valorado (numeral 7 de la sentencia impugnada, contenido en la transcripción realizada en el apartado 3.1 de la presente decisión).

4.13. En concordancia con lo establecido en otra parte de esta sentencia al momento de ponderar los argumentos expuestos por el coimputado Oscar Morillo Juma, no resulta censurable que el tribunal de juicio ponderara de forma positiva las declaraciones de la señora Florangel Claribel Valerio, solo porque la misma ostenta la calidad de agraviada; declaraciones estas que en virtud del principio de inmediación fueron aquilatadas de manera correcta, al considerarlas precisas y concordantes con el resto de las evidencias, las que a su vez resultaron suficientes para establecer las circunstancias en que acontecieron los hechos, así como la responsabilidad penal del recurrente en casación, Jairo Oliver Ramírez.

4.14. De acuerdo a las consideraciones que anteceden, esta Corte de Casación ha verificado que los jueces del tribunal de segundo grado no han incurrido en falta alguna al ponderar la labor de valoración realizada por los juzgadores del tribunal de juicio, que de forma particular en relación al testimonio de la víctima, señora Florangel Claribel Valerio, concluyeron que su relato constituyó una prueba idónea para destruir la presunción de inocencia del hoy recurrente en casación y que la misma fue ponderada descartando toda subjetividad y animadversión de la declarante contra el encartado.

4.15. Al tenor de lo expuesto precedentemente, cabe precisar que la Corte *a qua* al extraer en su decisión el razonamiento realizado por el tribunal de primer grado, lo hizo en aras de dar por desmeritados los alegatos presentados ante ella, lo cual le permitió confirmar la veracidad

de los hechos fijados y probados, y por demás, la violación a los artículos 330, 379, 381, 382, 384 y 385 del Código Penal, en los cuales incurrió el hoy recurrente, así como la fijación de la sanción penal impuesta; que de igual modo, la alzada puede hacer suyo el razonamiento desarrollado por el juez de juicio, siempre y cuando, tales argumentos estén conforme a los reclamos atacados; en ese sentido, los fundamentos desarrollados por la Corte dan razón del análisis realizado a las quejas propuestas por el reclamante, las cuales fueron desmeritadas con un criterio ajustado al derecho, por no tener sustento jurídico.

4.16. Otro de los argumentos expuestos por el recurrente es que considera que al momento de la Corte evaluar los hechos pudo haber constatado que la víctima cita algunas descripciones de rasgos de los imputados, mas no consta que se haya practicado un reconocimiento de personas a los fines de corroborar que ciertamente el señor Jairo Oliver Ramírez correspondía a estas características. En relación a lo planteado, de la ponderación de la sentencia impugnada, así como de los legajos que conforman el expediente, entre ellos, el recurso de apelación interpuesto por el imputado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el argumento formulado por el impugnante respecto a que no se realizó un reconocimiento de personas, formó parte de sus cuestionamientos a la valoración de las declaraciones del agente policial que le detuvo, Fernando Colón, sobre las cuales la Corte *a qua* estatuyó que de la valoración realizada a su relato por los jueces del tribunal de juicio, no se evidencia que el arresto haya constituido ningún acto de violación a derecho fundamental o fuera de los cánones legales, quienes además descartaron cualquier tipo de animadversión o subjetividad en su testimonio.

4.17. Establecido lo anterior, es importante resaltar que de las justificaciones expuestas en la sentencia objeto de análisis, esta sede casacional comprobó cómo los jueces de la Corte *a qua* tomaron en consideración la valoración realizada por los jueces del tribunal de juicio a las declaraciones de la víctima, quien además de relatar con detalles lo ocurrido, identificó a sus victimarios, uno de ellos arrestado en flagrante delito, y en el caso del recurrente Jairo Oliver Ramírez detenido días después, actuación que fue posible en virtud de las informaciones brindadas por ella, como lo es un tatuaje en su mano derecha, datos que junto a otras actuaciones propias de la etapa de investigación, permitieron que el agente actuante

lo identificara y arrestara, señalamiento que la víctima ha sostenido de manera continua en todas las etapas del proceso.

4.18. En lo referente a la valoración probatoria, esta Corte de Casación ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, basada en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen.

4.19. En cuanto al alegato formulado por el recurrente Jairo Oliver Ramírez, y que afirma fue expuesto en el primer medio de apelación y dejado sin respuesta, en el sentido de que debió llamar la atención de la Corte que en ningún momento pudo probarse la ocurrencia del supuesto delito de índole sexual, incluso fue variada la calificación jurídica a agresión porque no hubo ningún hallazgo que diera al traste con la penetración; del estudio de la decisión impugnada, se evidencia que no se corresponde a la verdad lo argumentado por el impugnante, y es que los jueces de la Corte *a qua* sí se refirieron al respecto, cuando ponderaron los reclamos relacionados a la valoración probatoria, donde sostuvieron, entre otras cosas, que el tribunal de juicio actuó con apego a la sana crítica, los conocimientos científicos, máxima de experiencia y reglas de la lógica, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener incluso un calificativo jurídico distinto al establecido en la acusación, lo que a consideración de la Corte le resultó más contundente el razonamiento y actuación de la jurisdicción de juicio, en la advertencia de dicha calificación jurídica, la cual no agravaría la posible condena, al no quedar determinada la violación sexual sino la agresión sexual, así como los demás ilícitos penales, como resultado de la adecuada ponderación de los elementos de prueba; conforme se evidencia en el numeral 10 de la sentencia impugnada, transcrito en el apartado 3.1 de la presente decisión.

4.20. De acuerdo a las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, en los que esta Corte de Casación ponderó lo establecido por los jueces del tribunal de segundo grado respecto a la valoración

probatoria y la determinación de los hechos realizada por los juzgadores de primera instancia, es de toda evidencia que la presunción de inocencia del imputado Jairo Oliver Ramírez ha sido destruida por la acusación formulada en su contra, a través de las pruebas aportadas, las cuales fueron debidamente valoradas, concluyendo con el pronunciamiento de sentencia condenatoria, al no haber quedado duda alguna respecto a su responsabilidad en el hecho atribuido, todo lo cual fue ratificado por la Corte *a qua*; por estas razones, se desestiman los argumentos formulados en el primer aspecto analizado.

4.21. El recurrente Jairo Oliver Ramírez continúa con sus críticas a la sentencia impugnada refiriéndose al segundo medio invocado en el recurso de apelación: “falta de motivación en la sentencia, por ser insuficiente para retener responsabilidad penal al recurrente”; sostiene que la Corte también ha incurrido en falta de motivación, afirma que se limitó a decir que ya había dado respuesta al mismo en la contestación al primer medio y que había hecho una verificación de la historia procesal, los hechos, la valoración y argumentación dada por el tribunal *a quo*, así como la utilización de soporte jurisprudencial, legal y general, dejándolo en estado de indefensión por no poderse verificar los motivos que llevaron a la Corte a confirmar de forma íntegra la sentencia recurrida.

4.22. Del examen a la sentencia impugnada, se verifica que la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar lo alegado por el recurrente, y el por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, para luego concluir que el mismo ha obrado de acuerdo a los cánones legales y los principios rectores, dentro de los que se encuentra el de la motivación de las decisiones y el debido proceso de ley, razón por la cual procedió a rechazar la acción recursiva de la que estaba apoderada; en consecuencia, con su proceder, la Corte *a qua*, al fallar como lo hizo, cumplió con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.23. Los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que, en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales

y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión, no vislumbrando esta Sala de la Corte de Casación lo denunciado por el recurrente en cuanto a que había obviado responder las argumentaciones expuestas en el segundo medio de su recurso de apelación.

4.24. Por último el recurrente Jairo Oliver Ramírez alega que en el caso la Corte obvió analizar lo relativo a las circunstancias de su arresto, los interrogatorios irregulares que se le practicaron a los fines de extraer información y la ausencia de un reconocimiento de personas para dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 218 del Código Procesal Penal, simplemente se remite a legitimar y dar como válidas las actuaciones del tribunal de primer grado, sin analizar de forma correcta y a la luz de nuestra normativa, el medio invocado. Conforme se hizo constar en otra parte de la presente decisión, estos argumentos estuvieron relacionados al cuestionamiento formulado ante la Corte *a qua* a la valoración de las declaraciones de los agentes que detuvieron a los imputados, y que contrario a lo sostenido por el impugnante, fue ponderado de forma correcta por la alzada, máxime que se trata de actuaciones que pasaron por el tamiz del juez de la instrucción al momento de conocer las audiencias de medida de coerción y preliminar, etapa procesal precluida en el caso que nos ocupa; motivos por los que se desestiman los argumentos del segundo aspecto invocado y consecuentemente se rechaza el medio casacional formulado por el recurrente Jairo Oliver Ramírez.

4.25. De acuerdo a las comprobaciones descritas en los considerandos que anteceden, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes, que corresponden a lo decidido en su dispositivo, de lo que se evidencia la debida ponderación de los hechos y sus circunstancias; de manera que, lo decidido por la Corte *a qua* no resulta infundado y reposa sobre base legal, al haber hecho una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas aplicables al caso; razones por las que procede rechazar los recursos interpuestos por Oscar Morillo Juma y Jairo Oliver Ramírez, imputados y civilmente demandados, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica de los impugnantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.26. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en la especie, esta Corte de Casación ha verificado que los recurrentes Oscar Morillo Juma y Jairo Oliver Ramírez, están asistidos por abogadas adscritas a la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlos del pago de las mismas.

4.27. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA:

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Oscar Morillo Juma, y 2) Jairo Oliver Ramírez, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00237, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de octubre de 2021; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

**Segundo:** Exime a los recurrentes Oscar Morillo Juma y Jairo Oliver Ramírez del pago de las costas del procedimiento.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1027**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de agosto de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Raiza Alexandra Payano Dirocie.
<b>Recurrido:</b>	José Altagracia Dalmasí Lockart.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael Mariano Carrión, Licdos. Juan Sánchez Pe-guero y Manuel Antonio Sulivá.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, juez presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Raiza Alexandra Payano Dirocie, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0136120-6, domiciliada y residente en la carretera Mella, núm.



76, frente a Agua Pelicano, barrio México, de la ciudad y provincia San Pedro de Macorís, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SEEN-00473, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes febrero del año 2020, por el LCDO. EDUARD NEWTON CABRERA DIAZ, Abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y en representación de la imputada RAIZA ALEXANDRA PAYANO DIROCIE, contra la Sentencia Núm. 349-2019-SEEN-00010, de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año 2019, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso con distracción de las últimas a favor y provecho de los Abogados de la parte Querellante y Actor Civil, quienes afirman haberlas avanzado de su totalidad.*

1.2. La Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Pedro de Macorís, mediante sentencia núm. 349-2019-SEEN-00010, de fecha 29 de octubre 2019, declaró culpable a la imputada Raiza Alexandra Payano Dirocie, de violar los artículos 49 letra c, 61 y 65, de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio del señor José Altagracia Dalmasi Lockart, en consecuencia le condenó a dos (2) años de prisión, suspendidos de manera total, al pago de quinientos pesos (RD\$500.00) de multa y de una indemnización ascendente a la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), a favor de la víctima.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00921 de fecha 27 de junio de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 9 de agosto de 2022, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrido, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Dr. Rafael Mariano Carrión, por sí y por los Lcdos. Juan Sánchez Peguero y Manuel Antonio Sulivá, en representación de José Altagracia Dalmasí Lockart, querellante constituido en actor civil, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que tengáis a bien rechazar en todas sus partes el recurso de casación de que se trata, y que por vía de consecuencia, confirméis la sentencia impugnada; Segundo: Que condenáis a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción y en provecho de los abogados concluyentes. Y haréis justicia.*

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, dictaminó de la manera siguiente: Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por la recurrente Raiza Alexandra Payano Dirocie en contra de la referida decisión, por los motivos establecidos en nuestro escrito de dictamen.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente Raiza Alexandra Payano Dirocie, imputada y civilmente demandada, propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3.)

2.2. En el desarrollo del medio de casación, la imputada Raiza Alexandra Payano Dirocie alega, en síntesis, que:

Los jueces incumplieron con la sagrada garantía de motivar su decisión al momento de rechazar el recurso de apelación, la fundamentación dada por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, no le permite esta sala verificar el control del cumplimiento de las garantías procesales, resultando la misma manifiestamente infundada.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por Raiza Alexandra Payano Dirocie, imputada y civilmente demandada, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

6.- Contrario a lo alegado por la parte recurrente, que, aunque en la sentencia se establece como medios de pruebas documentos en fotocopias, en la misma decisión se hace constar que fueron presentadas por la parte querellante: (...) 7.- Cabe destacar que aún estuvieran los medios de pruebas en fotocopias en el presente proceso, existen otros medios de pruebas documentales y testimoniales los cuales corroboran los datos contenidos en las pruebas en fotocopias. 8.- Contrario a lo alegado por el recurrente, en su declaración ante el plenario el testigo del presente proceso establece claramente dónde y cómo ocurrió el accidente al establecer lo siguiente: (...) “Mi nombre es Melvin Bernardino Reyes, soy motoconcho y trabajo en el muelle, tengo como 20 años de motoconcho, se porque estoy aquí. Yo estaba parado próximo a la 27 de Febrero, el día 4 de julio del 2015 y yo vi cuando la señora pasó a cieguita de la 27 y el señor iba del jumbo hacia el parque Duarte, la señora salió rumbo al malecón, no conozco la señora, nunca la había visto, cuando lo chocó me acerqué a la señora le dije que vamos a llevarlo al hospital, la señora estaba hablando por teléfono y me sacó la vuelta y se fue, y el señor estaba tirado y le dije señor si un día usted va a la corte cuente conmigo y le escribí mi numero y mi nombre en un papelito. Lo socorrimos yo y otro motoconcho que conchaba en Orange, llegaron como 2 o 3 motoconchos mas, y luego llegó la ambulancia como media hora después, le pusimos un cartón en el pie porque lo tena guindando. Ahí no había semáforo. Ella andaba en una jeepeta blanca. Yo estaba en la acera, lo chocó delante de mí, yo no conozco al señor”, (...)10.- Los alegatos de la parte recurrente en este medio carecen de fundamento en razón de que al valorar las declaraciones del testigo Melvin Bernardino Reyes establece lo siguiente: “Al respecto, el tribunal considera que ha sido probada la acusación esencialmente por las declaraciones del testigo Melvin Bernardino Reyes, que el juicio de credibilidad del testigo parte desde la impresión que causan en el momento del interrogatorio y de la concordancia de dichas declaraciones con los hechos acreditados mediante los actos instrumentados y en la especie, el tribunal ha podido percibir a través

de la lógica y la racionalidad, que la declaración del testigo de la barra acusadora ha expuesto de manera lógica, coherente e invariable y apegadas a lo que sus sentidos percibieron del hecho relatado, que siendo sometidas al contradictorio, han sido claras, precisas, confiables y coincidentes, especificando circunstancias de lugar, modo y tiempo en que se desarrollaron los hechos, permitiendo junto a los demás elementos de prueba, reconstruir lo más aproximado posible, las circunstancias en que ocurren los hechos, permitiéndonos comprobar lo siguiente: este tribunal considera que se ha destruido la presunción de inocencia con la que se encontraba revestido la imputada”.11.- (...); que en la especie el Tribunal a quo ha expresado las razones por las cuales le otorga credibilidad al testigo en cuestión quien ha expresado cómo ocurrieron los hechos sin incurrir en desnaturalización, por lo que los reproches hechos en cuanto al testigo carecen de fundamento. 12.- Que a todas luces la decisión evacuada constituye una decisión justa y atinada, donde el juez del Tribunal a quo valoró de manera conjunta e individual cada elemento de prueba aportado al proceso en la audiencia de fondo.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El reclamo invocado en el único medio casacional formulado por la recurrente Raiza Alexandra Payano Dirocie, se circunscribe en atribuirle a los jueces de la Corte *a qua* el haber emitido una sentencia infundada, en incumplimiento de su obligación de motivar su decisión al momento de rechazar el recurso de apelación. Del examen realizado a la sentencia recurrida, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el tribunal de alzada dio respuesta a cada uno de los aspectos alegados por la justiciable, relacionados a la valoración probatoria, respondiéndolos de manera sucinta pero puntual, conforme se hizo constar al transcribir sus motivaciones en el apartado 3.1 de la presente decisión, donde se advierte que dichos juzgadores iniciaron su labor de ponderación refiriéndose a la valoración realizada por la juez del tribunal de juicio a las pruebas documentales presentadas en fotocopia por la parte querellante, destacando la existencia de otras evidencias (documentales y testimoniales) que corroboraron su contenido, postura que se corresponde con el criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que las mismas pueden ser valoradas como medios de prueba en el juicio de fondo, en las circunstancias descritas por la Corte.

4.2. En adición a lo establecido por los jueces del tribunal de segundo grado, esta Corte de Casación verificó de la documentación que conforma el expediente, entre las que se encuentra el auto de apertura a juicio, que las pruebas cuestionadas en el recurso de apelación fueron sometidas al tamiz del Juez de la Instrucción, escenario procesal donde la defensa técnica de la imputada expuso su parecer al respecto, las cuales fueron admitidas para ser presentadas y sometidas en el juicio. Igualmente hemos verificado que en sus conclusiones en la audiencia de fondo no hizo referencia a que fueran en fotocopia.

4.3. Del mismo modo hizo constar el tribunal de segundo grado lo declarado por el testigo a cargo, señor Melvin Bernardino Reyes, relato que la juez del tribunal de juicio estimó claro, preciso y confiable, al exponer las circunstancias de lugar, modo y tiempo en que ocurrió el accidente en cuestión, considerando dicha juez que al ser aquilatadas con el resto de las pruebas sirvieron de fundamento para destruir la presunción de inocencia con la que se encontraba revestida la imputada Raiza Alexandra Payano Dirocie, al quedar establecido que la misma conducía su vehículo de forma descuidada, temeraria y a alta velocidad, lo que provocó que impactara la motocicleta en la que se transportaba la víctima.

4.4. Que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal de juicio han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte *a qua* en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada.

4.5. Al hilo de lo anterior, corresponde indicar que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de

prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y fundar su convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo. En tal sentido, hemos apreciado que la Corte *a qua* actuó correctamente en el escrutinio practicado a la sentencia condenatoria y acepta la valoración probatoria realizada por la juez del fondo, al verificar que la misma se realizó con arreglo a la sana crítica racional, basada en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

4.6. En relación al vicio de falta de motivación, no puede existir más que cuando las justificaciones dadas por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, lo que no ha ocurrido en el caso, por cuanto en la sentencia impugnada se hace constar cómo los jueces del tribunal de segundo grado han ponderado de manera racional y razonable las críticas invocadas sobre la valoración de los elementos probatorios sometidos al escrutinio de la jurisdicción de fondo, los que además de ser lícitos, resultaron suficientes para establecer como única responsable del accidente de tránsito en cuestión, a la imputada recurrente Raiza Alexandra Payano Dirocie, de lo que se advierte que el fallo impugnado contiene una fundamentación precisa y concisa que lo legitima, en observancia a lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.7. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas por la recurrente en su memorial de agravios resultan infundadas, procede rechazar el medio analizado y consecuentemente el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.8. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en la especie procede condenar

a la recurrente Raiza Alexandra Payano Dirocie, por haber sucumbido en sus pretensiones por ante esta instancia.

4.9. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Raiza Alexandra Payano Dirocie, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00473, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de agosto de 2021; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

**Segundo:** Condena a la recurrente Raiza Alexandra Payano Dirocie al pago de las costas del procedimiento.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

*César José García Lucas, Secretario general.*

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1028**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de abril de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Manuel Cayetano Rosas Taveras y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Claudio Stephen-Castillo y Dr. Julio Miguel Castañón Guzmán.
<b>Recurridos:</b>	José Vicente Atance y Amador Contreras.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pablo Peña, Robinson Portorreal y Edwin Grandel.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Manuel Cayetano Rosas Taveras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de



identidad y electoral núm. 001-0071685-1, domiciliado y residente en la avenida Gustavo Mejía Ricart, núm. 145-B, edificio Santonetti, suite 102, ensanche Julieta, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado; Erwin Danilo Escotto Acosta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0071953-3, domiciliado y residente en Santo Domingo, con domicilio profesional ubicado en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 145-B, edificio Santonetti, suite 102, ensanche Julieta, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado; y Grupo Cubix, S. R. L., Registro Mercantil núm. 11499SD, Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-01-74557-6, con domicilio social en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 145-B, edificio Santonetti, suite 102, Distrito Nacional, civilmente demandada; y 2) José Vicente Atance, español, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1838306-6, domiciliado y residente en la avenida Alemana, residencial Playa Doña Matilde, edificio Don Roque, núm. 9, apto. B-4, Bávaro, Higüey, provincia La Altagracia, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SEEN-204, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de abril de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza los Recursos de Apelación interpuestos: a) En fecha diecinueve (19) del mes de julio del año 2019, por el Dr. Julio miguel castaños guzmán y el Lcdo. Claudio Stephen castillo, Abogados de los Tribunales de la “República, actuando a nombre y representación de los imputados, Sres. Manuel Cayetano Rosas Taveras y Erwin Danilo Escotto Agosta y la sociedad comercial Grupo Cubix, S. R. L.; y b) En Techa nueve (09) del mes de agosto del año 2019, por el DR. Miguel E. Valerio Jiminián, abogado de los Tribunales de la República, actuado a nombre y representación del querellante y actor civil constituido, Sr. José Vicente Atance, ambos contra la Sentencia núm. 185-2019-SEEN-00080, de fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento y compensa pura y simple las civiles entre las partes, por los motivos antes citados. (Sic).

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la sentencia penal núm. 185-2019-SSEN-00080 del 20 de marzo de 2019, en el aspecto penal pronunció la absolución de los imputados Grupo Cubix, S. R. L., Manuel Cayetano Rosas Taveras y Erwin Danilo Escotto Acosta; en el aspecto civil fueron condenados al pago de una indemnización de cincuenta millones de pesos (RD\$50,000,000.00) por daños y perjuicios, en favor del señor José Vicente Atance.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00262, de fecha 28 de febrero de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declararon admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casación ya referidos, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 3 de mayo de 2022, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos de los mismos; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron los abogados de las partes recurrentes y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Claudio Stephen-Castillo, juntamente con el Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán, en representación de Manuel Cayetano Rosas Taveras, Erwin Danilo Escotto Acosta y la sociedad comercial Grupo Cubix, S. R. L., parte recurrente y recurrida en el presente proceso, solicitó lo siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente recurso de casación parcial en contra de la sentencia núm. 334-2021-SSEN-204, pronunciada en fecha 30 de abril de 2021, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las reglas del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el recurso por uno o por todos los motivos expuestos en el presente escrito; casar la decisión objeto del presente recurso en cuanto al rechazo de nuestro recurso de apelación y consecuentemente, proceder a dictar directamente la sentencia del caso; revocando, en cuanto al aspecto civil, el ordinal tercero de la sentencia penal núm. 185-2019-SSEN-00080, encabezada con fecha 20 de marzo de 2019, pero leída y firmada en fecha*

*14 de junio de 2019, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia y proceder a rechazar la demanda civil resarcitoria por improcedente y mal fundada. Tercero: De manera subsidiaria, revocar en cuanto al rechazo de la excepción de extinción de la acción penal y actuando por propia autoridad y contrario imperio, declarar la extinción de la acción penal seguida contra nuestros defendidos, por haber transcurrido más de cuatro años desde la fecha en que fueron citados a comparecer por ante el ministerio público. Cuarto: De manera aún más subsidiaria, revocar el rechazo de la excepción de extinción de la acción penal por prescripción, en virtud de los artículos 44.2 y 45 del Código Procesal Penal. Quinto: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. En cuanto al recurso del querellante: “Primero: Que sea rechazado en todas sus partes, primero, porque el contrato de locación de obras no es parte de los contratos que tipifican el tipo penal de abuso de confianza, tal y como lo dijo la corte y en segundo lugar, porque de tres auditorías, dos confirmaron que la obra conlleva más de once millones de dólares (US\$11,000,000.00); Segundo: Que sean condenados al pago de las costas, ordenando la distracción y provecho a favor de los abogados concluyente.*

1.4.2. Lcdos. Pablo Peña y Robinson Portorreal, juntamente con el Lcdo. Edwin Grandel, en representación de José Vicente Atance y Amador Contreras, parte recurrente y recurrida en el presente proceso, solicitó lo siguiente: *Primero: Declarar regular, bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación parcial, en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la norma. Segundo: Revocar parcialmente, en cuanto al aspecto penal, la sentencia núm. 2021-2004 del 30 de abril de 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y por vía de consecuencia, ordenar la celebración un nuevo juicio, únicamente en cuanto al aspecto penal, a lo establecido en el artículo 426 del Código Procesal Penal. Tercero: Confirmar en todas sus partes el aspecto civil, establecido en los numerales III y IV de la sentencia objeto del presente recurso de casación parcial dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia y ratificada en el ordinal II de la sentencia núm. 2021-2004 del 30 de abril de 2021, dictada*

*por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por ser conforme al derecho. Tercero: Condenar al señor Manuel Cayetano Rosa Tavares y Erwin Danilo Escotto al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados aquí concluyentes, quienes confirmamos estarlas avanzando en su totalidad.*

1.4.3. La Lcda. Ana Burgos, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, dictaminó lo siguiente: *Primero: Que sea reiterada la negativa a la procura de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo del proceso, promovida por Manuel Cayetano Rosas Taveras, Erwin Danilo Escotto Acosta y Grupo Cubix, S. R. L., pues es bien sabido que, en los casos en los que se arguya la prolongación irrazonable del proceso, amerita tomar en consideración una serie de condiciones y prerrogativas que no están configuradas en el presente proceso, tal como su conducta. De la que se infiere, no puede beneficiarse; máxime, cuando el legajo procesal deja evidente que los tribunales a quos han actuado cónsono con las incidencias suscitadas en la especie y en efecto, en tutela judicial de todas las partes a las que le es oponible dicho plazo. Segundo: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por José Vicente Atance en contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-204, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de abril del año 2021. En consecuencia y en cuanto al fondo, sea acogida la petición de la parte querellante y actores civiles; revocando solo el aspecto penal, ordenando la celebración de un nuevo juicio por ante otra corte a fin de que sea valorado el recurso de apelación de que se trata. Ya que del examen en conjunto de la decisión impugnada como de los fundamentos del recurso, advertimos que, ciertamente la Corte a qua ha incurrido en una errónea valoración de las pruebas, conforme a lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal. Por lo que, entendemos que amerita la oportunidad para un nuevo examen; tomando como presupuesto la falta de motivos respecto de su queja, ya que en el aspecto penal se soslayan situaciones que, de haber sido examinados, hubieran conducido a un razonamiento distinto a la decisión impugnada. Tercero: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por Manuel Cayetano Rosas Taveras, Erwin Danilo Escotto Acosta y Grupo Cubix, S. R. L., en contra del aspecto civil de la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-204, dictada*

*por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de abril del año 2021, ya que los jueces gozan de un poder soberano de apreciación para evaluar los daños y perjuicios que resultaren de la falta cometida por los recurrentes, por lo que, los presupuestos argüidos son improcedentes e infundados.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran E. Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. Los recurrentes Manuel Cayetano Rosas Taveras, Erwin Danilo Escotto Acosta y la sociedad Grupo Cubix, S. R. L., proponen como medio de su recurso de casación, el siguiente:

**Único Medio:** *Violación al derecho de defensa: sentencia manifiestamente infundada; ausencia de respuesta a alegatos de la defensa técnica; Errónea interpretación de los hechos, errónea aplicación de la norma, decisión contraria a sentencias de la Suprema Corte de Justicia: violación al principio de correlación entre sentencia y acusación; violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.*

2.2. Los recurrentes en el desarrollo del único medio alegan, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

*[...] la Corte de Apelación de SPM se le denunció desde el principio que estos ciudadanos y su compañía nunca fueron demandados por el actor civil bajo el supuesto de incumplimiento contractual, terminación abrupta de contrato o falta de pago, que solo bastaba revisar el escrito en actoría civil de José Vicente Atance para confirmar que en su relato fáctico y la base legal en que fundamentó sus pretensiones fue los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano, es decir, la responsabilidad delictual y cuasidelictual; igualmente, que la teoría del actor civil coincidía con la de la acusación y por ende todo el debate del proceso se concentró en un supuesto sobrecosto en la construcción de la obra denominada Laguna Golf por parte de sus ejecutores, pero jamás en una ruptura abrupta de su relación contractual, contrario a lo decidido por la juez de primer grado y confirmado por la Corte; asimismo, se le denunció también al tribunal de segundo grado que a la jueza a-quo modificar la*

*base legal de la acción resarcitoria, esto es, el régimen de responsabilidad civil - delictual a contractual- se violó el principio de congruencia entre la acusación y la sentencia, debido a que los demandados civilmente nunca contaron con la oportunidad de referirse a un alegato que no se postuló por la víctima durante el proceso; que, incluso, esta honorable Corte de Casación podrá verificar que en nuestro recurso de apelación se reprodujo las conclusiones orales pronunciadas en el juicio por el actor civil para con ello demostrar al tribunal de alzada que en ningún momento fueron sí quiera mencionados supuestos daños morales como erróneamente consignó la jueza de primer grado; que, no obstante todo lo anterior, la decisión hoy atacada en casación no contiene motivación que justifique el razonamiento empleado para explicar por qué rechazó este medio del recurso de apelación y despachándose con la confirmación de la sentencia de primer grado. Por todo lo anterior se ha configurado una violación al derecho de defensa, falta de motivación, una vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, así como al principio de correlación entre acusación y sentencia. Otra omisión injustificable que vicia la decisión de la Corte fue la relativa al alegato de los exponentes refiriéndose a que el señor José Vicente Atance no pudo recibir daño alguno porque nunca demostró haber hecho los aportes prometidos en el contrato de sociedad, argumento que, reiteramos, tampoco recibió respuesta por los jueces a pesar de habersele citado las propias declaraciones de peritos auditores que afirmaron no haber podido identificar aporte alguno de la supuesta víctima. A continuación, se reproduce textualmente los medios propuestos en el escrito contentivo de apelación depositado en fecha diecinueve (19) de julio de 2019, y que no fueron respondidos ni tomados en cuenta por la Corte de Apelación en su decisión hoy recurrida en Casación, a saber: [...] Al producirse la absolución del aspecto penal a favor de los acusados, y al haberse especificado que la misma se produce no por una falta de tipificación, sino por insuficiencia de pruebas, significa necesariamente que la existencia del hecho imputado no pudo ser comprobada, y al no haberse producido el hecho, también significa que no puede haber reparación pues no existe falta civil. [...] En ocasión del recurso de apelación que por medio del presente escrito se interpone contra la sentencia absolutoria, en ausencia de prohibición expresa, en virtud del artículo 400 del Código Procesal Penal y, sobre todo tratándose de una cuestión de índole constitucional (art. 69.1 y 69.2 de la Constitución), siendo el aspecto de*

la duración máxima del proceso un derecho fundamental, la defensa de los actuales recurrentes impugna en apelación el rechazo del tribunal de primer grado, contenido en la pág. 8 de la decisión apelada, del petitório de extinción de la acción penal por haberse superado el período de tiempo de 4 años de duración máxima del proceso, y por estar viciada la decisión de una errónea aplicación de una norma jurídica y ausencia de motivación. (Art. 417.4 CPP). [...] 29.- En el caso que ocupa la atención de esta honorable Corte, se podrán percatar que la jueza de primer grado no pudo utilizar los términos “dilaciones indebidas” o “tácticas dilatorias”, y por tanto tampoco los desarrolló, y mucho menos los aplicó al caso de la especie, incumpliendo su deber de motivación, sino que se limitó a establecer que durante la audiencia preliminar se produjeron tres aplazamientos atribuidos a los imputados, pero se abstuvo de constatar si estos aplazamientos constituyeron dilaciones indebidas como exige la norma procesal para justificar el rechazo del incidente. [...] “La defensa técnica de los imputados presentaron otra excepción de extinción de la acción penal, basada en prescripción, de conformidad con las formalidades del art. 305 del CPP, la cual fue rechazada según lectura de las págs. 8 y 9 de la decisión objeto del presente recurso, aspecto que también impugnamos en apelación, por error en la determinación de los hechos y en la aplicación de una norma jurídica (art. 44.2 CPP). [...] - Conforme al relato fáctico del requerimiento conclusivo de acusación fiscal y solicitud de apertura a juicio, así como de la lectura de la querrela penal presentada por José Vicente Atance en fecha 30 de mayo de 2014, a los hoy recurrentes se les imputa que durante el proceso de construcción de una obra de apartamentos denominada Laguna Golf, desarrollada en la provincia de La Altagracia, procedieron a distraer en su provecho personal los recursos económicos que les fueron entregados por las víctimas para el desarrollo de la misma mediante el empleo de sobrecostos y desviaciones del dinero, lo que ha sido calificado por el ministerio público como una violación al Art. 408 del Código Penal que tipifica la Infracción de abuso de confianza, el cual se castiga con pena de reclusión menor (2 a 5 años de prisión) por haber superado el perjuicio patrimonial la cantidad de RD\$5 mil pesos. Resulta un hecho no controvertido que el proyecto inmobiliario denominado Laguna Golf se construyó en un período que abarca finales del 2005 hasta finales de 2007. Desde el punto de vista de la prescripción, el tipo penal de abuso de confianza es una infracción consumada, por tanto, el

*cómputo comienza a correr desde el día de su consumación, este evento sería cuando la supuesta víctima terminó de entregar el dinero para el proyecto; La crítica en derecho a estas motivaciones es que la juzgadora comete el error de pasar por alto el propio relato táctico de la acusación, de la querella y hasta del mismo escrito de actoría civil; y es que según la teoría de la acusación, el desvío o distracción de los fondos depositados en la cuenta de la compañía de los imputados para la construcción de Laguna Golf se produjo mediante supuestos sobre costos en que alegadamente habrían incurrido estos últimos, esto es, que el costo de construcción que arrojaron las auditorías de USD\$11 millones de dólares, sostienen los acusadores que no se corresponde con la realidad, e incluso durante el desarrollo del Juicio sostuvieron que Laguna Golf apenas costó alrededor de USD\$6 millones. Esto significa, según la teoría de la acusación, que una vez finalizada la construcción de Laguna Golf (finales 2007), el dinero supuestamente ya se había desviado, pues ya los acusados no tenían más justificación para incursionar en gastos, sumado a que todos los pagos transferidos por el prestamista, Sr. Amador Contreras, se completaron mucho antes de la terminación de la obra pues, si no fuera así, por lógica, no se hubiese podido finalizar los apartamentos; en otras palabras, desde que se entregó el dinero hasta la finalización de la obra se consumó el hecho típico de la supuesta distracción, y por tanto resulta ser el punto de inicio del cálculo para la prescripción). [Sic]*

2.3. El querellante y recurrente José Vicente Atance, propone los siguientes medios de casación:

**Primer Medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica y contradicción manifiesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 426 del código procesal penal. **Segundo Medio:** Falta de motivación e ilogicidad de la sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal. **Tercer Medio:** Errónea determinación de los hechos y valoración de las pruebas de conformidad con lo establecido en el artículo 426 del Código Procesal Penal.

2.4. El recurrente en el desarrollo de su primer medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

*[...] En la Sentencia núm. 334-2021-SEEN-204 existe una clara y evidente contradicción, pues el Tribunal a quo reconoce que hubo un mandato, así como también admite que ese dinero se le confió a las partes imputadas*



*con la finalidad de que construyesen un proyecto habitacional, para luego de finalizado saldar la deuda, no obstante al día de hoy, de un total de diez millones de dólares (US\$10,000,000.00), se debe seis millones ochocientos mil dólares (US\$6,800,000.00). Una vez entregado el préstamo, se realizó una sociedad de hecho entre los señores Manuel Cayetano Rosas Taveras, Erwin Danilo Escoto Acosta y la sociedad comercial Grupo Cubix, S. R. L., con el señor José Vicente Atance, mediante la cual ellos administraban esos fondos por mandato del mismo. En ese sentido, diversos peritajes y testigos comprobaron que los señores Manuel Cayetano Rosas Taveras, Erwin Danilo Escoto Acosta y la sociedad comercial Grupo Cubix, S. R. L. distrajeron dinero perteneciente al proyecto inmobiliario en perjuicio del señor José Vicente Atance, violentando el artículo 408 del Código Penal Dominicano. [...] La situación de haber constituido una sociedad de hecho entre los señores Manuel Cayetano Rosas y Erwin Escoto Acosta con el señor José Vicente Atance, en la que los primeros o se encargaban de la administración de los fondos de la inversión en el proyecto, los convierte en mandatarios del señor José Vicente Atance. [...] En ese sentido, los señores Manuel Cayetano Rosas y Erwin Escoto Acosta, emplearon de manera irregular y fraudulenta el dinero confiado al Grupo Cubix, S. A., para la construcción del proyecto Laguna Golf - White Sands, dinero que les fue confiado en calidad de mandato, según se puede confirmar en las diversas pruebas documentales y testimoniales aportada al Tribunal. [Sic]*

2.5. El recurrente en el desarrollo del segundo medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

[...] Como pueden observar los jueces a quo simplemente se limitaron a generalizar los testimonios que fueron aportados, más y no dieron los motivos o razones por los cuales cada testimonio no puede ser valorado por separado, tomando en cuenta que estos fueron admitidos en el Auto de apertura a juicio núm. 187-2018-SPRE-00257. Es por esta razón que, la Sentencia núm. 334-2021-SSEN-00204 contiene múltiples vicios en cuanto a la motivación de la misma. La obligación de argumentar las decisiones es una de las garantías del debido proceso. [...]. De una lectura a la Sentencia recurrida es posible comprobar que el Tribunal a quo ni siquiera hizo referencia a los tipos penales imputados a los señores Manuel Cayetano Rosas, Erwin Danilo Escotto Agosta y la sociedad comercial Grupo Cubix, S. R. L. Por el contrario, el Tribunal a quo solo se limitó a establecer en las páginas 17 y 18 de la sentencia que las pruebas aportadas

no eran objeto de valoración, no habiendo especificado correctamente los motivos y la base legal por los cuales estas pruebas no están siendo debidamente valoradas. [...] En el presente caso, los jueces de la Corte de Apelación descartaron múltiples testimonios, por supuestamente no haber cumplido con requisitos judiciales preestablecidos, uno de los cuales será reiterado a continuación: (a) Testimonio del señor Enemencio Herrera, En el caso del testigo Enemencio Herrera, el mismo detalló de forma expresa las irregularidades cometidas y la práctica de mezclar el dinero entregado para varios proyectos a cargo de los señores Manuel Cayetano Rosas Taveras y Erwin Danilo Escoto Agosta. Es importante resaltar que el señor Enemencio Herrera fue designado por el Ministerio Público como perito para el presente proceso en fecha 24 de agosto de 2015. Queda clara que la importancia de las pruebas testimoniales, así como los diversos peritajes y auditorias que fueron aportados, recae en que en fecha 23 de mayo de 2005 el señor Amador Contreras suscribió un contrato de préstamo con los señores Manuel Cayetano Rosas Taveras y Erwin Danilo Escoto Acosta, mediante el cual estos últimos recibieron diez millones de dólares (US\$10,000,000.00) para la realización del proyecto Habitacional White Sands, ubicado en Bávaro, provincia La Altagracia. De igual modo, se demostró que, en esa misma fecha, el señor José Vicente Atance suscribió un Acuerdo de Sociedad con los señores Manuel Cayetano Rosas Taveras y Erwin Danilo Escoto Acosta, para la realización del indicado proyecto. De modo que resulta ilógico que a pesar de que el los jueces de Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, así como los de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, luego de haber comprobado la existencia de una situación a título de posesión por parte de los señores Manuel Cayetano Rosas Taveras y Erwin Danilo Escoto Acosta, respecto de los Diez Millones de Dólares Americanos (US\$10,000,000.00) entregados por el señor Amador Contreras en calidad de préstamo, así como las sobrevaluaciones y distracciones de los mismos en perjuicio del señor José Vicente Atance, hayan dictado sentencia absolutoria en cuanto al aspecto penal en beneficio de los señores Manuel Cayetano Rosas Taveras y Erwin Danilo Escoto Acosta. [Sic]

2.6. El recurrente en el desarrollo de su tercer medio arguye, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

*[...] En las páginas 17 y 18 de la sentencia recurrida, el Tribunal a quo decidió no valorar las pruebas testimoniales, por los motivos que*

*se transcriben a continuación [...] En el presente caso, es un hecho no controvertido que el Tribunal a quo hizo una incorrecta valoración de las pruebas presentadas, al restarle valor probatorio a testimonios coherentes que demostraron la existencia de actos delictivos por parte de los señores Manuel Cayetano Rosas Taveras, Erwin Danilo Escoto Acosta y la sociedad comercial Grupo Cubix, S. R. L. En adición a lo anterior, el Tribunal a quo estaba en la obligación de valorar todas las pruebas que fueron acreditadas a juicio mediante el Auto de apertura a juicio núm. 187-2018-SPRE-00257, pues la legalidad de las mismas fue debidamente determinada en la etapa preliminar del proceso el hecho de no haber valorado correctamente las pruebas aportadas, incide de manera directa en la decisión del caso, en perjuicio de la víctima, el señor José Vicente Atance, al haberse dictado una sentencia absolutoria en beneficio de los señores Manuel Cayetano Rosas Taveras, Erwin Danilo Escoto Acosta y la sociedad comercial Grupo Cubix, S. R. L., a pesar de haberse demostrado la existencia del tipo penal. [...].*

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte a qua fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos propuestos por los actuales recurrentes, reflexionó en el sentido de:

*[...] Que en cuanto a la invocada extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, resulta, que tal y como fue dispuesto por el Tribunal a quo, el artículo 148 del Código Procesal Penal prevé que la duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, y que dicho plazo solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos, no menos cierto es que dicho texto legal también dispone que los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de dicho plazo; que de igual forma ha sido dispuesto por nuestra Suprema Corte de Justicia, “que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone solo cuando la actividad procesal ha transcurrido sin el planteamiento por parte del imputado de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio (Cámara*

*Penal, SCJ, 10 de junio 2011, B J.Í20.7)”. 19 Que al verificar el Tribunal a quo la conducta de los imputados pudo establecer que, por ante el juzgado de la instrucción, de 7 audiencias que se produjeron en dicho tribunal, 3 aplazamientos fueron atribuidos a la parte imputada, a saber En fecha 2 de junio del 2017 fue, aplazada la audiencia por motivo de salud de uno de los imputados, en fechas 10 de octubre del 2017 y 19 de enero del 2018, fue aplazada la audiencia a los fines de reposición de plazos a la defensa de los imputados; que evidentemente la solicitud de suspensiones por parte de los imputados no se puede constituir como parte integra para el computo de vencimiento de dicho plazo, tal y como fue dispuesto por el Tribunal a quo. 20. Que evidentemente que, el pedimento reiterativo de reposición de plazo constituye una táctica dilatoria que imposibilita que el proceso fuera conocido dentro del plazo establecido por nuestra normativa procesal penal vigente. 21. Que así las cosas procede rechazar en ese sentido el pedimento planteado por la defensa de los imputados, por im procedente e infundado, confirmando la decisión incidental del Tribunal a quo, que rechazó la extinción de la acción penal, por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso. 22 Que en cuanto a la solicitud de extinción de la acción penal por prescripción; resulta, que el Tribunal a quo analizó de manera correcta las disposiciones contenidas en el artículo 46 del Código Procesal Penal, el ilícito penal atribuido a los imputados y verificado el contrato de préstamo suscrito entre los imputados y la víctima, en fecha 25 de mayo del 2015 dio por establecido que se trata de un delito continuo o permanente y en virtud de que los efectos, del contrato aún no han cesado, además de que no establece un término para el mismo, haciendo uso de la jurisprudencia constante de nuestro mis alto Tribunal la cual establece que respecto del plazo para la prescripción lo constituye la fecha del último evento o acción relacionada con la conformación de la infracción”. 23. Que en ese sentido el Tribunal a quo tomó como punto de partida para el cómputo de la prescripción la fecha de la quilla depositada en fecha 3 de abril del 2014, la cual a la fecha de la solicitud realizada por la defensa técnica de los imputados el 13 de julio del 2013, es de 4 años, por lo que el cómputo para la prescripción ha sido cumplido, decisión ésta que se encuentra fundamentada bajo un razonamiento lógico, al cual se adhiere esta Corte. 24. Que en cuanto a la alegada contradicción por parte de la juez a quo a la condena civil de la sentencia impugnada, resulta, que si bien es cierto que el Tribunal a quo pronunció la*

*absolución penal de los imputados por insuficiencias de pruebas, nada impide al juez pronunciarse sobre la acción-civil resarcitoria válidamente ejercida. 25. Que en cuanto a la alegada errónea aplicación de la norma jurídica, contemplada en los artículos 50 hasta, el 53 del Código Procesal Penal, resulta, que los referidos artículos no limitan la facultad al Tribunal, cuando se trate de un litigio de naturaleza penal, surgido en ocasión de un contrato suscrito entre las partes, por lo cual el Tribunal no se encuentra impedido de la aplicación de los referidos textos legales. 26. Que es jurisprudencia constante de nuestro más alto Tribunal que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del Código Procesal Penal, la acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados o para la restitución del objeto material del hecho punible puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de ese daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente responsable, que en la especie el Tribunal a quo ponderó la legalidad de la acción civil, razón por la cual fue admitida en cuanto a la forma. 27. Que en el presente caso, el Tribunal a quo estableció la existencia del daño causado en la violación a las convenciones establecidas en el contrato suscrito entre la parte imputada Grupo Cubix S. R. L., Manuel Cayetano Rosas y Erwin Danilo Escotto Acosta y el Sr. José Atance al haber revocado sin justa causa dicho acuerdo de sociedad, el cual consiste en realizar labores de promoción del proyecto Laguna Golf, sin haberle indemnizado o retribuido los beneficios generados por la venta de las unidades habitacionales, lo cual ha generado un incumplimiento de contrato que basta la fecha se presume de buena fe y que esta debe prevalecer, por lo que los imputados no podían lesionar los intereses de la parte querellante, que dichos daños fueron cuantificados en setenta y cinco millones de pesos dominicanos (RD\$75,000,000.00), sobre los cuales el legislador y la jurisprudencia han establecido un mecanismo de resarcimiento económico frente al daño sufrido, quedando su fijación o monto indemnizatorio bajo la autoridad del juez o tribunal apoderado, toda vez que los jueces son soberanos cuanto a la apreciación de los daños y perjuicios experimentados por los reclamantes que accionen en justicia. 28. Que al momento del Tribunal a quo fijar el monto indemnizatorio, se acogió al criterio jurisprudencial constante de nuestro más alto Tribunal, en ese sentido, procedió a condenar a la parte imputada por su hecho personal a pagar la suma de cincuenta millones de pesos dominicanos (RD\$50,000,000.00) a favor y provecho de la parte querellante, por*

concepto de justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a causa del incumplimiento de su obligación contractual, decisión ésta que se encuentra debidamente motivada y fundamentada en derecho. 29. Que así las cosas, procede rechazar los alegatos planteados por dichos recurrentes por improcedentes e infundados. **En cuanto al recurso del querellante y actor civil constituido, sr. José Vicente Atance:** 30 Que los alegatos planteados por dicho recurrente carecen de fundamentos, pues ciertamente los elementos de pruebas aportados como sustento de la acusación no fueron suficientes para probar el ilícito penal de violación al artículo 408 del Código Penal; toda vez que tal y como fue establecido por el Tribunal a quo, en fecha 23 de mayo del año 2005, fue suscrito un contrato de préstamo entre los señores Amador Contreras Casas y La Compañía Grupo Cubix, S. R. L. y Erwin Danilo Escotto Acosta, cuyo objetivo principal consistía en la entrega de fondos en moneda norteamericana los cuales serían utilizados para la realización ejecución del proyecto” habitacional ubicado en White Santís Golf And Beach Resort, por un monto de diez millones de dólares (US\$10,000,000.00), y según declaraciones de la víctima Amador Contreras Casas y el querellante José Vicente Atance de dicho monto, ha sido pagada la suma de cuatro millones en efectivo y en naturaleza tres apartamentos, por lo que se le adeuda la suma de tres millones doscientos mil dólares (US\$3,200,000.00); que dentro de las condiciones formalizadas por las partes, quedo establecido que el pago de la referida suma serían cuando hayan sido terminadas, vendidas y saldadas las unidades, habitacionales por los adquirientes, lo cual conforme ha sido comprobado por los testimonios valorados por el Tribunal a quo, que si bien las unidades habitacionales han sido construidas en su totalidad, estas no han sido vendidas y saldadas como han convenido las partes suscribientes. 31. Que los elementos de pruebas aportados al proceso por la parte acusador consistente en diversos peritajes tanto en el área de la ingeniería civil como de la ciencia contable, ciertamente y tal como lo estableció el Tribunal a quo, dichos peritajes fueron hechos a requerimientos de los imputados y de la parte querellante y no mediante una intervención judicial, por lo que mal podría el Tribunal a quo, otorgar valor probatorio a dichos elementos de prueba como pretende la parte recurrente, ya que las partes ha pretendido fabricar su propia prueba. 32. Que entre los elementos de pruebas aportados por la parte querellante y que fueron valorados por el Tribunal a quo, para fundamentar la decisión hoy recurrida,

se encuentra un peritaje realizado por el Ing. David Guerrero Ramírez a través del cual el Tribunal a quo estableció que de acuerdo al presupuesto por partida realizado a los fines de analizar el costo de la obra de los proyectos, y partiendo de las informaciones suministradas por las partes, además de los estudios de campo y la experiencia dada en la materia por el perito designado, los 90 apartamentos que corresponden a Laguna Golf estaban construidos en su totalidad, algunos deteriorados por él desuso, no por vicios de construcción, otros ocupados y todos amueblados. 33. Que de la valoración armónica y conjunta de todos y cada uno de los elementos de pruebas aportados por la parte acusadora, el Tribunal A-quo, dio por establecido que el proyecto Laguna Golf, fue construido en terrenos propiedad del Grupo Cubix, S. R. L., que está en una compañía construida conforme las leyes vigentes en la Rep. Dominicana y que dicho proyecto fue construido acorde a los lineamientos establecidos en la Ley 105-05 sobre Registro Inmobiliario, Reglamento General de Mensura Catastral 628/2019 y Ley 5038 sobre Condominio; que fueron aportadas pruebas periciales que no fueron valoradas por el Tribunal a quo por tratarse de peritos que no fueron designados por funcionario competente y juramentado para realizar dichas actuaciones, sino que se trató de simples colaboradores en la realización de dicho informe, razón por la cual no fue valorado dicho medio probatorio. 34. Que por todo lo expuesto anteriormente y contrario a lo invocado por el querellante hoy recurrente José Vicente Atance, esta Corte ha podido establecer que los elementos de pruebas aportados al proceso fueron ya valorados conforme a la “sana crítica racional”, mismo que sirvieron al juez a quo para dictar en el aspecto penal, la decisión recurrida, la cual se encuentra debidamente motivada y fundamentada sobre la base de argumentos lógicos que le sirvieron de base de sustentación. 35. Que así las cosas procede rechazar los alegados planteados por dicho recurrente por improcedentes e infundados. [...]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

#### **Sobre el recurso de los imputados Manuel Cayetano Taveras, Erwin Danilo Escotto Acosta y la sociedad Grupo Cubix, S. R. L.**

4.1. Al ponderar el escrito recursivo deferido a esta Sala y por la solución que se le dará al caso, solo se procederá a responder el primer medio argüido y lo referente a la solicitud de extinción.

4.2. En ese contexto, los recurrentes alegan que la Corte *a qua* incurrió en falta de estatuir en cuanto a la solicitud de extinción por la llegada del plazo máximo del proceso, solicitado mediante conclusiones formales.

4.3. Sobre esos alegatos, se observa que la Corte *a qua* dio respuesta a tal pedimento, manifestando, entre otras cosas, que los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa, no constituyen parte integral del cómputo de dicho plazo; que fue verificada la conducta de los imputados y se pudo establecer que, por ante el juzgado de la instrucción, de 7 audiencias que se produjeron en dicho tribunal, 3 aplazamientos fueron atribuidos a la parte imputada; en fecha 2 de junio de 2017 fue aplazada la audiencia por motivo de salud de uno de los imputados; en fechas 10 de octubre de 2017 y 19 de enero de 2018, fueron aplazadas las audiencias a los fines de reposición de plazos a la defensa de los imputados; que, evidentemente el pedimento reiterativo de reposición de plazo constituye una táctica dilatoria, que imposibilitó que el proceso fuera conocido dentro del plazo establecido por nuestra normativa procesal penal. Contrario a lo expuesto, la solicitud de extinción fue contestada con razones suficientes por parte de la Corte *a qua*, por lo que se no incurrió, en falta de estatuir, como lo denuncian los recurrentes.

4.4. En lo que respecta a la solicitud realizada mediante conclusiones formales, de que el presente caso sea declarado extinguido por haber sobrepasado el plazo máximo para su duración, se procede a la verificación de los documentos que informan el expediente, de donde se infieren las siguientes actuaciones procesales:

a) En fecha 26 de julio de 2017, el Ministerio Público presentó acusación por violación al artículo 408 del Código Penal dominicano, solicitando auto de apertura a juicio contra los señores Manuel Cayetano Rosa Taveras, Erwin Danilo Escotto Acosta y la razón sociedad comercial Grupo Cubix, S. R. L.

b) En fecha 24 de abril de 2018, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia dictó auto de apertura a juicio contra los imputados Manuel Cayetano Rosa Taveras, Erwin Danilo Escotto Acosta y la razón sociedad comercial Grupo Cubix, S. R. L., por presunta violación al artículo 408 del Código Penal.



c) En fecha 20 de marzo de 2019, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó sentencia absolutoria en el aspecto penal y condenatoria en el aspecto civil respecto de los imputados Manuel Cayetano Rosa Taveras, Erwin Danilo Escotto Acosta y la razón sociedad comercial Grupo Cubix, S. R. L.

d) En fecha 19 de julio de 2019, los imputados Manuel Cayetano Rosa Taveras, Erwin Danilo Escotto Acosta y la razón sociedad comercial Grupo Cubix, S. R. L. presentaron recurso de apelación, siendo dictada sentencia por parte de la Corte de Apelación en fecha 30 de abril de 2021.

4.5. Del recuento procesal que antecede, se constata que el proceso inició en el año 2017 y el juicio de fondo se conoció en el año 2019, cuya decisión emanada de esta etapa procesal fue recurrida en apelación y para el año 2021, esos recursos habían sido resueltos por la corte *a qua* apoderada, es decir, en un plazo de cuatro años; nótese que se trata de un caso que había sido declarado caso complejo, lo que evidentemente pone de manifiesto que el proceso se encuentra dentro del plazo que establece la normativa procesal penal; por consiguiente, no se observa violación al plazo que establece el artículo 148 del texto de referencia, razones por las cuales se rechaza la solicitud de extinción.

4.6. Por otro lado, pero estrechamente vinculado al pedimento examinado en línea anterior, los recurrentes alegan, en síntesis, que la Corte *a qua* incurrió en falta de estatuir sobre la solicitud de extinción por prescripción, de lo que se observa que no llevan razón los recurrentes, toda vez que, en la página 15 numeral 22, la Corte *a qua* procedió a dar respuesta a esta solicitud, rechazándola bajo el argumento de que el tribunal de juicio analizó de manera correcta las disposiciones contenidas en el artículo 46 del Código Procesal Penal, al verificar el ilícito penal atribuido a los imputados y el contrato de préstamo suscrito entre estos y la víctima, en fecha 23 de mayo de 2005, así como el acuerdo de sociedad de esa misma fecha, de allí dio por establecido que se trata de un delito continuo o permanente, y que en virtud de que los efectos del contrato y acuerdo de sociedad aún no han cesado, por lo que no opera en el caso, como se ha visto, la extinción por prescripción.

4.7. En esa tesitura, y en virtud de las conclusiones formales presentadas ante esta Sala por la parte imputada y recurrente, de que se declare la extinción por prescripción, se hace necesario significar que, tal y como

fue resuelto tanto por el tribunal de primer grado como por la Corte *a qua*, el presente hecho data del año 2005, el cual surgió como producto del contrato de sociedad suscrito entre los imputados y el querellante, con el objetivo de realizar un proyecto habitacional denominado Laguna Golf, de lo cual obtendría un porcentaje por la venta de dichos inmuebles, y la querrela fue presentada en el año 2014; sin embargo, tal y como fue juzgado, a la fecha no ha surtido sus efectos, toda vez que, en dicho acuerdo se determinó que el pago sería cuando sean vendidos todos los apartamentos construidos, lo que a la fecha no ha ocurrido, sin ser este un punto de controversia entre las partes; es decir, que el término del contrato no se ha alcanzado, razón por la cual no se encuentra afectado de prescripción; por lo tanto, se desestima el aspecto analizado y consecuentemente, se rechazan las conclusiones vertidas al efecto.

4.8. En otro orden, alegan los imputados recurrentes que en el caso se ha incurrido en violación al principio de congruencia entre la acusación y la sentencia, violación al derecho de defensa, falta de motivación, vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, porque los justiciables nunca fueron demandados bajo el supuesto de incumplimiento contractual, terminación abrupta de contrato o falta de pago, como erradamente lo afirmó la Corte *a qua*, toda vez que, el debate del proceso se concentró en un supuesto sobrecosto en la construcción de la obra denominada Laguna Golf por parte de sus ejecutores.

4.9. Sobre lo denunciado por los recurrentes se analizan tanto la sentencia impugnada como las actuaciones procesales que informan el expediente, donde se observa que la Corte *a qua* reafirmó lo expuesto por el tribunal de primer grado, que estableció la existencia del daño civil causado, alegando violación a las convenciones establecidas en el contrato suscrito entre las partes, Grupo Cubix, S. R. L., Manuel Cayetano Rosa y Erwin Danilo Escotto Acosta con José Atance, a decir del tribunal de juicio, porque los imputados revocaron sin justa causa dicho acuerdo de sociedad, el cual consistió en realizar labores de promoción del proyecto Laguna Golf, sin haberle indemnizado o retribuido los beneficios generados por la venta de las unidades habitacionales, lo cual a su entender generó un incumplimiento de contrato, por lo que lo llevó a condenarlos a cincuenta millones de pesos dominicanos (RD\$50,000,000.00) a favor y provecho de la parte querellante.

4.10. Al hilo a lo anterior, se verifica que, en la acusación presentada y acreditada mediante auto de apertura a juicio en fecha 24 de abril de 2018, los hechos descritos fueron textualmente los siguientes: *Que estos imputados MANUEL CAYETANO ROSAS TAVERAS y ERWIN DANILO ESCOTTO ACOSTA a propósito del desarrollo de dos (2) proyectos habitacional, siendo los mismos con fondos provenientes de préstamos realizados a estos señores MANUEL CAYETANO ROSAS TAVERAS y ERWIN DANILO ESCOTTO ACOSTA, sus calidades de Presidente y Vicepresidente respectivamente, de la Compañía GRUPO CUBIX, S.A., mediante dos Contratos de Préstamos suscritos con el señor AMADOR CONTRERAS CASAS, en fecha 23 del mes de Mayo del año dos mil cinco (2005), en los cuales se les destinaba al desarrollo de dos proyectos habitacionales a propósito del cual el señor AMADOR CONTRERAS CASAS recibiría el 5% anual por concepto de intereses, los cuales serían calculados de acuerdo a las fechas en que se realizarían las transferencias y desembolsos por parte del acreedor en la cuenta indicada y saldadas al acreedor al término del proyecto, esto es una vez hayan sido terminadas todas las unidades habitacionales, vendidas y saldadas por los adquirentes de las mismas. Por otra parte, en la misma fecha (23) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005) fueron suscritos dos (2) contratos de "Acuerdo de Sociedad", mediante los cuales el señor José Vicente Atance Contreras, sobrino del señor Amador Contreras Casas y el grupo Cubix, S.A. representada por los imputados, se asocian para ambos proyectos Residencial Laguna Golf, ubicado en unos terrenos localizados en la Urbanización Palmas del Sol, sección El Salado, Municipio de Higüey, Provincia de la Altagracia, R.D., dentro de la Parcela No. 86-Q-006.9640, con una extensión superficial de 12,690.39, metros cuadrados, del Distrito Catastral Numero II/4ta, propiedad del Grupo Cubix, S.A., según Certificado de Títulos Numero 2007-2668 de fecha 17-10-2007, consistiendo dicho proyecto en ocho (8) bloques de apartamentos de tres niveles, según consta en los planos y su aprobación por parte del Ministerio de Obras Públicas, lo cual fue aprobado y dividido para la constitución de condominio para un total de 90 apartamentos; y Proyecto Residencial "Puerta Las Palmas" desarrollado en el Ámbito de la parcela número 5-A-43-B, del Distrito Catastral Numero 4, del Distrito Nacional, en los cuales el señor José Vicente Atance Contreras realizaría las labores de promoción de los mismos, laborar de Gerencia y Ejecución y Supervisión, de la construcción a propósito de lo cual recibiría el 33.33% de los*

beneficios que generaran las ventas de los apartamentos que se construirían en dichos proyectos para ser recibidas dichas sumas una vez fueran vendidos todos y cada uno. El Grupo Cubix, S.A., representada por el imputado Arquitecto Manuel Cayetano Rosas Taveras, utilizó la táctica de convenir en fecha 29-6-2005 un Contrato de Autorización a venta de Inmuebles con la compañía Bonpetra, S.A., representada por el imputado Erwin Danilo Escotto Acosta, para que esta última pueda vender todos los apartamentos de dichos proyectos. El señor Amador Contreras Casas desembolsó la suma de US\$ 10, 168,679.00, a través de cuenta Bancaria aperturada en la entidad "Banco Popular Dominicano" y transferido a la cuentas del Grupo Cubix, S.R.L., entre los que incluías transferencias a suplidores USD 248,828.56, para el proyecto Habitacional Laguna Golf y Puerta Las Palmas, según contrato de fecha 23-5-2005, manifestándose que durante el periodo de tiempo del año dos mil cinco (2005) hasta el año dos mil quince (2015) esta Compañía realizo otros proyectos residenciales de forma simultánea, sin realizar separación entre sí de los ingresos y fondos recibidos, es decir que no se individualizo los manejos contables, afectando con ello el propósito de la inversión. Durante se desarrollaban los proyectos, se producían irregularidades en las cuales se evidencia que las operaciones de construcción del proyecto LAGUNA GOLF se producía a través de la compañía BONPETRA, no obstante estar financiado dicho proyecto por el señor AMADOR CONTRERAS CASAS y fundamentado en el Contrato de Sociedad suscrito entre la compañía GRUPO CUBIX S.R.L. y el señor JOSE VICENTE ATANCE CONTRERAS. Los imputados procedían a distraer los fondos que les fueron entregados para el desarrollo del proyecto utilizando otra Compañía independiente, pero creada por estos de nombre BOMPETRA S.R.L., la cual construyó, y recibió fondos provenientes de las ventas de los apartamentos, sin haber sido convenido esto con los afectados y dándole una aplicación diferente al cual se les había asignado. Muchas operaciones realizadas no eran reportadas para auditorias lo que evidencia una doble contabilidad, lo cual manifestaba diferencias entre los registros de ventas de los apartamentos, así como se observan omisiones de registros y movimientos bancarios. Por otra parte, la víctima, representada por el señor JOSE VICENTE ATANCE CONTRERAS fue impedido de desempeñarse como Gerente de los proyectos y de Realización de Obras, y como de asistir en la supervisión y ejecución de la construcción. Fueron presentados reportes de los costos del proyecto con

diferentes valores para la misma obra, lo cual se puede deducir de los diferentes peritajes y auditorías realizadas, por las irregularidades cometidas en el manejo de las operaciones dirigidas por los imputados, la manipulación de las operaciones a través de los mismos, la no observación de un sistema de registros contables y estados auditados carentes de soportes y con grandes y serias omisiones de las operaciones, la no integridad de los registros de los movimientos bancarios son notorias, lo cual también se puede determinar de forma precisa por dos medios agotados por la suscribiente mediante los peritajes asignados a los peritos que consisten en la Financiera y el Levantamiento Técnico de ingeniería A raíz de nuestra solicitud al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), Delegación Higüey de designación de Perito, con fines de realizar Peritaje de construcción al proyecto Residencial Laguna Golf fue designado el Ingeniero Civil Daniel Guerrero Ramírez, Colegiatura No. 11549, quien nos suministró dicho Peritaje de fecha dos (2) del mes de Junio del año 2016 mediante el cual establece que el Costo Total de Construcción del Proyecto Laguna Golf fecha de construcción 2006 - 2007 fue de US\$ 6,313,182.93 Dólares. Con relación a nuestra Solicitud dirigida al Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana (Icpard), filial La Altagracia, fueron designados por dicha entidad los Licenciados Eduardo D. De la Rosa Ogando, Matriculado bajo el número 7894, la Licda. Joania R. Montero Montero, Matriculada con el número 8114 y el Licdo. Víctor E. Cedano Martínez, matricula 10926, de los cuales se escogió por el Ministerio Público a los dos primeros, quienes, junto al Licdo. Ene-mencio Herrera, Matriculado bajo el número 9530, rindieron su respectivo peritaje estableciendo entre otras cosas lo siguiente: Se puede observar un aumento desproporcional de los costos del Proyecto Laguna Golf comprendida, no solo en la compra o adquisición de mobiliarios, sino también, desviación de presupuestos, gastos no cuantificados, pagos de impuestos, costos de adquisición de equipos etc. Se pudo verificar veintiocho (28) unidades de apartamentos vendidos, en los que se observa la existencia de contratos duplicados por diferentes valores, los cuales eran a nombre dos como promesas de ventas y debidamente notariados, y en la forma paralela, cada contrato denominado "Contrato Definitivo" el cual era redactado de forma diferente, por valores inferiores y eran utilizados para el procesamiento contables - pago de las transferencias de inmuebles. Esta Duplicidad de contratos evidencia un flujo de Efectivos preparados y

*refleja una significativa inconsistencia en el desarrollo del proyecto. Todas estas irregularidades han producido afectación en el patrimonio de las víctimas por haber distraído el capital que les fue entregado con el propósito de desarrollar dicho proyecto habitacional, siendo sobrevaluados el valor de los mismos, reduciendo los beneficios de los afectados por un monto de US\$ 2, 102,938.25 dólares, violando con ello los Contratos suscritos entre los imputados con las víctimas de fechas 23-5-2005 (De préstamo), y los dos (2) Acuerdos de Sociedades de fechas 23-5-2005. Los imputados tenían un mandato para el desarrollo de dichos proyectos y, no obstante ello procedieron a sobrevaluar y a distraer fondos de la sociedad en su proyecto personal; producto de ello surgieron conflictos que dio lugar a la realización de varios peritajes, en los cuales intervinieron diferentes profesionales y auditorias con contadores públicos autorizados, siendo proporcionadas las informaciones por los propios imputados, siendo estos resultados de los peritajes y auditorias impugnados por la parte afectadas ante las contradicciones e ilogicidad manifiesta en los mismos. [Sic].*

4.11. El punto nodal del presente reclamo versa sobre la discrepancia entre los hechos descritos en la acusación y lo decidido por el tribunal de juicio, que fue confirmado por la Corte *a qua.*, En ese contexto, de lo transcrito en el párrafo anterior esta Corte de Casación comprobó que llevan razón los recurrentes, en el sentido de que en la acusación no figura el alegato de violación a los términos del contrato suscrito entre las partes, consistente en el alegato incumplimiento del acuerdo de sociedad y despido sin justa causa, como estableció el tribunal de juicio, sino que la acusación a la que se adhirió la parte hoy querellante fijó un relato fáctico en torno a una supuesta sobrevaluación del complejo habitacional y distracción del dinero del proyecto para uso personal; es decir, que evidentemente no fue de estos hechos que la parte hoy imputada estuvo preparada para ejercer sus medios de defensa en el juicio de fondo, incurriendo de esa manera en violación al derecho de defensa y al debido proceso.

4.12. Sobre esa cuestión, es menester recordar que, de todos los derechos de los procesados el más importante es el sagrado derecho de defensa. El derecho de defensa es la expresión institucionalizada de la máxima garantía procesal de la que gozan los ciudadanos en un estado de derecho, es decir, que el mismo se encuentra íntimamente ligado con la noción del debido proceso; así las cosas, al haberse verificado su

vulneración, procede acoger el aspecto examinado, declarar parcialmente con lugar el presente recurso de casación, y ordenar la celebración total de un nuevo juicio, con una composición distinta a la que conoció el presente proceso, para una nueva valoración de los medios de pruebas, tal como se hará consignar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Sobre el recurso del querellante José Vicente Atance

4.13. El querellante recurrente José Vicente Atance, plantea en su escrito recursivo tres medios de casación, que por la similitud y la solución que se le dará al presente caso se procederá a darles respuesta de manera conjunta.

4.14. A ese respecto, alega el querellante recurrente que la Corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado pese a reconocer que en el presente caso hubo un mandato, que el dinero le fue confiado a la parte imputada con la finalidad de construir un proyecto habitacional y una vez finalizado, saldar la deuda; no obstante, al día de hoy de un total de diez millones de dólares se deben seis millones de dólares; que existe una sociedad entre Manuel Cayetano Rosa Taveras, Erwin Danilo Escoto Acosta y la sociedad comercial Grupo Cubix, S. R. L., mediante el cual se establecía que los imputados administraban esos fondos por mandato del mismo. Que, en la especie, indistintos peritajes y testigos comprobaron que los imputados distrajeron dineros pertenecientes al proyecto inmobiliario en perjuicio de José Vicente Atance, violentando el artículo 408 del Código Penal dominicano. Que los jueces simplemente se limitaron a generalizar los testimonios que fueron aportados, y no dieron los motivos o razones por los que cada testimonio no pudieron ser valorados por separado, los cuales fueron admitidos en el auto de apertura a juicio.

4.15. En el contexto anterior, alega el recurrente que los jueces de la Corte *a qua* descartaron múltiples testimonios, por supuestamente no haber cumplido con requisitos judiciales preestablecidos, dentro de los cuales está el testimonio de Enemencio Herrera, el cual fue designado por el Ministerio Público como perito para el presente proceso; que, tanto esta prueba como los diversos peritajes y auditorías que fueron aportadas, dan constancia de que Amador Contreras suscribió un contrato de préstamo con Manuel Cayetano Rosas Taveras y Erwin Danilo Escoto Acosta, mediante el cual estos últimos recibieron diez millones de dólares (US\$10,000,000.00) para la realización de un proyecto habitacional;

asimismo, que en esa misma fecha José Vicente Atance suscribió un acuerdo de sociedad con los imputados para la realización del indicado proyecto, a decir del recurrente, quedó probada en la especie la existencia de las sobrevaluaciones y distracciones en perjuicio de José Vicente Atance, por lo que no podía operar la absolución, toda vez que -a decir del recurrente- en el presente caso no se valoraron correctamente las pruebas aportadas, las cuales fueron admitidas en el auto de apertura a juicio, con las que se demostraban la comisión del ilícito penal.

4.16. A la luz de lo denunciado, lo primero que se observa es que la Corte *a qua* estableció, respecto de la absolución pronunciada por el tribunal de primer grado, que los elementos de prueba aportados como sustento de la acusación no fueron suficientes para probar el ilícito penal de violación al artículo 408 del Código Penal, en razón de que en fecha 23 de mayo de 2005, fue suscrito un contrato de préstamo entre Amador Contreras Casas y la compañía grupo Cubix, S. R. L. y Erwin Danilo Escotto Acosta, cuyo objetivo principal consistía en la entrega de fondos en moneda norteamericana, los cuales serían utilizados para la realización y ejecución del proyecto habitacional ubicado en White Santís Golf And Beach Resort, por un monto de diez millones de dólares (US\$10,000,000.00), y que según declaraciones de la víctima Amador Contreras Casas y el querellante José Vicente Atance, de dicho monto han sido pagados la suma de cuatro millones en efectivo y en naturaleza tres apartamentos, por lo que se le adeuda la suma de tres millones doscientos mil dólares (US\$3,200,000.00); que dentro de las condiciones formalizadas por las partes, quedó establecido que el pago de la referida suma sería cuando hayan sido terminadas, vendidas y saldadas las unidades habitacionales por los adquirentes, lo cual conforme fue comprobado por los testimonios valorados por el tribunal de primer grado, si bien las unidades habitacionales han sido construidas en su totalidad, estas no han sido vendidas y saldadas como han convenido las partes suscribientes. Que, asimismo, en cuanto a los elementos de prueba aportados al proceso por la parte acusadora, consistentes en diversos peritajes, fueron hechos a requerimiento de los imputados y de la parte querellante, y no mediante una intervención judicial, por lo que no les otorgó ningún valor probatorio a dichos elementos de prueba, porque a decir de estos tribunales las partes no pueden pre fabricar sus pruebas.



4.17. Sobre lo confirmado por la Corte *a qua* se observa que, en esencia, la sentencia de absolución en el aspecto penal fue sobre la base exclusivamente de la insuficiencia de pruebas, de manera concreta que los informes de auditorías y de peritajes no se podían ponderar, porque fueron pruebas pre fabricadas por las partes, sin embargo, tal como fue planteado por el recurrente al estudiar todos los actos y procedimientos procesales del presente caso se observa, que el testigo Enemencio Herrera, el tribunal de juicio no lo valoró para fundamentar su decisión sobre la base de que no fue incorporado al proceso de conformidad con las disposiciones del artículo 207 del Código Procesal Penal, a decir del tribunal este testigo no fue designado por el Ministerio Público o por el juez o tribunal que instruyó el presente caso, así las cosas y visto el escrito de acusación esta Sala constata que dicho testigo fue ofrecido por el acusador público conjuntamente con el testigo Eduardo de la Rosa y Yoania R. Montero, como los peritos que realizaron una auditoría y peritaje forense a la sociedad comercial Grupo Cubix S.R.L.; asimismo, se observa que, en el auto de apertura a juicio, el testigo Enemencio Herrera fue incorporado para el juicio de fondo, es decir, que forma parte de los medios probatorios del Ministerio Público, sin ser este un asunto controvertido por las partes, evidentemente el tribunal de juicio realizó un juicio de legalidad de la prueba sin observar su admisión por parte del Juez de la instrucción.

4.18. Esta Sala es de opinión, plasmado en innumerables decisiones, que en nuestro ordenamiento procesal existe la libertad probatoria (art. 170 del Código Procesal Penal), que no es más que acreditar mediante cualquier elemento de prueba los hechos punibles; en la especie, los informes periciales y auditorías, en su mayoría si bien es cierto que fueron propuestas su realización por las partes, más cierto es aún que tanto los imputados como los querellantes estuvieron de acuerdo con las mismas, de manera que no existe sorpresa para una u otra parte, es decir, que no existió objeción alguna para su realización; así las cosas, tal como se expone en el presente caso no existe una correcta valoración de todos los medios de prueba presentados, lo que da lugar a que se ordene la celebración de un nuevo juicio, a los fines de que se valoren adecuadamente los medios de prueba acreditados en la acusación.

4.19. De lo anteriormente expuesto se advierte que, los hechos no han sido debidamente valorados, por lo que resulta procedente el envío al tribunal de primer grado a fin de que sean examinados nuevamente.

4.20. La Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, incorpora numerosas modificaciones al Código Procesal Penal, entre ellas, las disposiciones contenidas en el artículo 427 que regula el procedimiento a seguir, en caso de que esta Sala de Casación case la decisión impugnada; en ese sentido, actualmente, al momento de anular una decisión, la norma nos confiere la potestad de decidir directamente sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas; insertando además, una novedad: la facultad de envío directo al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de las pruebas que requieran inmediación.

4.21. El criterio que soporta esta novedad se enfoca en la reducción de burocracias innecesarias, la dinamización de plazos y como medio de efficientizar y maximizar la economía procesal, ofreciendo una solución del caso dentro de un plazo razonables; sin que de ningún modo estos principios pretendan reñir con la naturaleza de los recursos, ni con otros principios de mayor sustancialidad, debido a las garantías que entrañan dentro del debido proceso.

4.22. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; En esas atenciones, cuando una decisión es casada por violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, como ocurre al efecto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por los imputados Manuel Cayetano Rosas Taveras, Erwin Danilo Escotto Acosta y Grupo Cubix, S. R. L., contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-204, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de abril de 2021, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

**Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el querellante José Vicente Atance, contra la referida sentencia.

**Tercero:** Casa la sentencia impugnada, en consecuencia, envía el asunto por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, para que una composición distinta a la que conoció el presente proceso realice una nueva valoración de los medios de prueba.

**Cuarto:** Compensa las costas.

**Quinto:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Fran E. Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1029**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 21 de julio de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Deni José Vásquez Ángeles y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Antonio Sánchez y Carlos Francisco Álvarez Martínez.
<b>Recurrido:</b>	Miguel Ángel Antigua Moreta.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Roberto Alexander Cruz Sánchez, Lorenzo María de Dios y Licda. Juana Altagracia Jáquez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Deni José Vásquez Ángeles, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 052-008674-1, domiciliado en la calle Francisco Cassó, núm. 10-B, sector La Altagracia, de la ciudad y municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, imputado y civilmente demandado; la razón social Santos y Joaquín SYJ, C. por A., con domicilio procesal en la avenida Libertad, núm. 165, tercero civilmente demandado; y la razón social Seguros Universal, S. A., con domicilio procesal ubicado en la avenida Winston Churchill, núm. 1100, Distrito Nacional, compañía aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2020-SEEN-00141, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Deni José Vásquez Ángeles, de generales anotadas; el tercero civilmente demandado Santos y Joaquín SYJ, C. por A., y la entidad aseguradora Seguros Universal, representados por Carlos Francisco Álvarez Martínez, Abogado de los Tribunales de la República, en contra de la sentencia penal número 355-2019-SEEN-00037, de fecha 09/09/2019, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Fantino, Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO:** Condena al imputado Deni José Vásquez Ángeles, y el tercero civilmente demandado Santos y Joaquín SYJ, C. por A., parte recurrente, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. El Juzgado de Paz del Municipio de Fantino, Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante la sentencia núm. 355-2019-SEEN-00037 del 9 de septiembre de 2019, en el aspecto penal, declaró culpable al imputado Deni José Vásquez, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 264, 303 numeral 4, y 304 numeral 2, de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Miguel Ángel Antigua Moreta, en consecuencia, fue condenado a cumplir una pena de seis meses (6) de prisión correccional suspensiva totalmente y al pago de una multa de cinco salarios mínimos del sector público, los cuales ascienden a un total

de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) a favor del Estado dominicano. En el aspecto civil condenó a Deni José Vásquez Ángeles, conjunta y solidariamente con la Compañía Santos y Joaquín SYJ, C. por A., (Súper Mercado Yoma) en calidad de autor de los hechos y tercero civilmente responsable, respectivamente, al pago de una indemnización de novecientos mil pesos dominicanos (RD\$900,000.00) a favor y provecho del señor Miguel Ángel Antigua Moreta, por los daños físicos y morales sufridos a consecuencia del accidente, y al pago de un interés fluctuante de la suma precedentemente señalada, calculados desde el pronunciamiento de la sentencia hasta su ejecución y de acuerdo a las variaciones al índice de inflación que se reflejan en las tasas de interés activo del mercado financiero conforme a los reportes que al respecto realiza el Banco Central de la República Dominicana, siendo dicha decisión común y oponible a la compañía aseguradora Universal de Seguros, S. A., hasta el límite de su póliza.

1.3. Los Lcdos. Roberto Alexander Cruz Sánchez, Juana Altagracia Jáquez, Lorenzo María de Dios, actuando en representación de Miguel Ángel Antigua Moreta, depositó un escrito de defensa en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de octubre de 2020.

1.4. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00600, de fecha 27 de abril de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 28 de junio de 2022, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron los abogados de las partes recurrentes y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Lcdo. Rafael Frías, por sí y por el Lcdo. Kilvio Sánchez Castillo, en representación de la razón social Santos y Joaquín SYJ, C. por A., tercero civilmente demandando, parte recurrente en el presente proceso, solicitaron lo siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, acoger todas y cada una de las conclusiones contenidas en la instancia introductiva del presente*

*memorial de casación. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en favor de los abogados concluyentes.*

1.5.2. Lcdo. José Antonio Sánchez, por sí y por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de Deni José Vásquez Ángeles, imputado y civilmente demandado y Seguros Universal, S. A., compañía aseguradora, parte recurrente en el presente proceso, solicitaron lo siguiente: *Primero: Que en cuanto a la forma, sea declarado como bueno y válido el presente recurso de apelación por haber sido hecho y depositado en tiempo hábil y conforme lo establece la normativa procesal penal vigente. Segundo: Que se acoja en todas y cada una de sus partes el recurso de casación interpuesto por Denis José Vásquez y Seguros Universal, S. A., en contra de la sentencia número 203-2020-SSEN-00141, de fecha el 21 de julio de 2020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y luego de admitido procedan a casar la referida sentencia y por vía de consecuencia ordenar el envío a una nueva corte, la cual habrá de valorar correctamente el recurso de apelación de qué se trata. Tercero: Que sean condenados los recurridos al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del abogado concluyente.*

1.5.3. Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminó lo siguiente: **Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Deni José Vásquez Ángeles, en su condición de imputado y civilmente demandado, la razón social Santos y Joaquín SYJ, C. por A., en su condición de tercero civilmente demandado, y la compañía aseguradora Seguros Universal, contra la decisión recurrida, toda vez que la corte asumió las motivaciones del Tribunal a quo respecto a una correcta ponderación de las pruebas aportadas, garantizando el derecho de defensa y el debido proceso; por lo tanto, los recurrentes o los recursos no reúnen los méritos que dé lugar a la casación o modificación del fallo impugnado.**

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Deni José Vásquez Ángeles, Santos y Joaquín SYJ, C. por A. (Súper Mercado Yoma) y compañía aseguradora Universal de Seguros, S. A., proponen como medio de su recurso de casación, el siguiente:

**Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. Los recurrentes en el desarrollo de su único medio aducen, de forma sintetizada, lo que continuación se consigna:

Los jueces a qua, ante nuestros planteamientos, para dar respuesta a los mismos, proceden a transcribir el contenido de la sentencia recurrida, para luego indicar que la corte es de opinión que la juez a qua al declarar culpable al imputado hizo una correcta valoración de la pruebas, sin incurrir en contradicciones e ilogicidades, de haber sido así la decisión hubiese sido otra, no es verdad que valoraron de manera correcta las pruebas, basta con dar lectura a la sentencia para constatar lo enunciado más arriba en relación a la valoración dada a las declaraciones de los testigos a cargo aun cuando admitieron no haber visto el momento del accidente, que solo escuchó, y aun así se le pondera en perjuicio de nuestro representado, le fue más fácil a los jueces a qua asumir el criterio del juzgador que forjar el propio y motivar al respecto, se limitan a desestimar nuestros medios sin referirse a las razones ponderadas para confirmar en todas sus partes y no detenerse a evaluar los vicios denunciados, en vez de fallar en base a las comprobaciones de hechos ya fijadas, en el entendido de que no hubo forma de que los elementos probatorios presentados respaldaran la acusación del Ministerio Público, toda vez que las declaraciones de los testigos a cargo no probaron absolutamente nada, de haber ponderado en su justa dimensión, dichos elementos probatorios, hubiesen sido descartado de pleno, imprecisiones que fueron inobservadas por la Corte a qua, pues debieron llegar a la conclusión de la especie fuera de toda duda razonable y no en las condiciones de la especie, por esta razón es que decimos que no se constata falta alguna a la ley que rige la materia. En conclusión, los jueces a qua no evaluaron las consideraciones fácticas del siniestro, tenemos que el conductor no incurrió en manejo temerario alguno, ante el vacío probatorio de la especie, era para ordenar la absolucón de nuestro representado, sin embargo se le declaró culpable sin que se acreditara de manera concluyente, que fue



lo que ocasionó el siniestro, quedando como controvertido este punto, le fue más fácil confirmar en todas sus partes una decisión que no contenía un solo motivo para condenar al imputado, solo se limitan a decir que no tenemos razón, pues el a quo acogió las declaraciones del testigo a cargo y en base a ellas comprobó que el accidente se produjo por falta del imputado, sin ofrecer más detalle o motivar las razones ponderadas para confirmar dicho criterio, debieron los jueces a qua en base a lo presentado en el plenario instar su propia postura y no solo limitarse a confirmar la decisión en todas sus partes, sin ponderar los vicios denunciados, en ese sentido esperamos que este tribunal de alzada evalúe las condiciones en que se falló la sentencia recurrida. En otro orden, tenemos que el a-quo en la parte dispositiva de la sentencia condenó al señor Deni José Vásquez Ángeles, conjunta y solidariamente con Santos y Joaquín SYJ, C. por A., Súper Mercado Yoma, al pago de un interés fluctuante de la suma novecientos mil pesos (RD\$900,000.00), calculados desde el pronunciamiento de la sentencia hasta su ejecución y de acuerdo a las variaciones al índice de inflación que se reflejan en las taséis de interés activo del mercado financiero conforme a los reportes que al respecto realiza el Banco Central de la República Dominicana, debe este tribunal de casación referirse a este punto, toda vez que consideramos que no debió dejar la imposición del interés bajo esa variable sino determinar en su sentencia la modalidad del mismo. (...) falta de motivación respecto a la indemnización impuesta, en el que le planteamos a la corte que existe una desproporción en cuanto a la imposición de la sanción, que en la sentencia no explicó los parámetros ponderados para determinar la sanción civil por un monto total de novecientos mil pesos (RD\$900,000.00), a título de indemnización, a favor de Miguel Ángel Antigua Moreta, es por ello que decimos que la sanción civil impuesta carece de base legal y probatoria.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte ahora recurrente, reflexionó en el sentido de que:

(...) Del estudio hecho a la sentencia impugnada la corte observa que la juez a qua en el numeral 24, estableció como hechos probados, los siguientes: “a) Que en fecha 19/02/2018, aproximadamente a las 05:00 horas de tarde, ocurrió un accidente de tránsito en la calle Mella, Cotuí, próximo al

Banco Popular, entre el vehículo de carga, marca Daihatsu, color blanco, modelo V57L-HS, placa L256811, chasis núm. JDA00V75000022636, conducido por el señor Deni José Vásquez Ángeles y la motocicleta marca CG, modelo Racing, color negro, conducida por el señor Miguel Ángel Antigua Mareta; b) Que el vehículo generador del accidente es el vehículo marca Daihatsu, color blanco modelo V57L-HS, placa L256811, chasis núm. JDA00V75000022636 momento en que era conducido por el imputado Deni José Vásquez Ángeles; c) Que en dicho accidente resultó lesionado el señor Miguel Ángel Antigua Mareta, con una incapacidad médico legal de lesión permanente en un cuarenta por ciento (40%) por incapacidad para los movimientos activos, secundario a la fractura del tobillo derecho y lesión permanente en un cincuenta por ciento (50%), por reducción del coeficiente intelectual y capacidad cognitiva para el aprendizaje y razonamiento lógico, secundario a la lesión sufrida en el cerebro por el hematoma epidural parietal izquierdo con fractura del hueso parietal, según certificado médico emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif). específicamente por el Dr. Luis M. Núñez Reynoso, médico legista de Sánchez Ramírez, de fecha 13/03/2018; d) Que el accidente se debió a la inobservancia del señor Deni José Vásquez Ángeles al intentar orillarse a la derecha y luego hacer un giro muy abierto, de manera brusca, aparentemente para doblar en “U”, sin tomar las medidas de lugar, lo que provocó que la víctima Miguel Ángel Antigua Mareta lo impactara; e) Que el vehículo generador del accidente es propiedad de la compañía Santos & Joaquín S & J, S. R. L. (Supermercado Yoma) y que al momento del accidente estaba asegurado mediante póliza núm. Au227349 en la compañía de Seguros Universal”. Verificando la corte, que para establecer la responsabilidad penal del imputado en el hecho, la forma y circunstancias en que ocurrió el accidente, y al efecto, declarar su culpabilidad, la juez a qua, le otorgó valor probatorio a las declaraciones de los testigos aportados por la acusación, señores Miguel Ángel Antigua Mareta y Desiderio Rosario, las cuales se encuentran transcritas; así como al CD que fuera ofrecido como prueba visual del accidente; valoración que comparte plenamente ésta corte, toda vez que, conforme al análisis en base a la lógica, conocimientos científicos y máxima de experiencias de éstas, se puede extraer en síntesis: “que mientras el imputado Deni José Vásquez Ángeles, conducía el camión marca Daihatsu, de referencia, al salir del Banco Popular por la calle Mella de la ciudad de Cotuí, al tratar

de repente de dar un giro abierto en “U” y sin tomar las debidas precauciones, ocasionó que la víctima quien conducía la motocicleta referida, lo impactara al no poder reducir la velocidad en que venía a tiempo, siendo la causa generadora del accidente la falta de previsión del imputado al tratar de doblar en “U” en una vía tan transcurrida como es la calle Mella, de la ciudad de Cotuí”; en todo lo cual, se pone de manifiesto que el manejo imprudente, descuidado y falto de previsión del imputado Deni José Vásquez Ángeles, fue la causa o falta generadora del siniestro. Así las cosas, la corte es de opinión, que la juez a qua al declarar culpable al encartado de violar la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, hizo una correcta valoración de las pruebas que fueron sometidas a su escrutinio, con forme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y sin incurrir en contradicciones e ilogicidades justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho código; por consiguiente, el alegato planteado por la parte recurrente en el primer motivo de su recurso de apelación, por carecer de fundamento se desestima. En relación al reclamo de la parte recurrente, planteado en el segundo motivo de su recurso en relación a la motivación y al monto de la indemnización, del estudio hecho a la sentencia impugnada, la corte observa que la juez o qua ofreció motivos razonables y suficientes para el otorgamiento de la indemnización, al tomar en cuenta las lesiones sufridas por el señor Miguel Ángel Antigua Morete, quien resultó con: con una incapacidad médico legal de lesión permanente en un cuarenta por ciento (40%) por incapacidad para los movimientos activos, secundario a la fractura del tobillo derecho y lesión permanente en un cincuenta por ciento (50%), por reducción del coeficiente intelectual y capacidad cognitiva para el aprendizaje y razonamiento lógico, secundario a la lesión sufrida en el cerebro por el hematoma epidural parietal izquierdo con fractura del hueso parietal, según certificado médico emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), específicamente por el Dr. Luis M. Núñez Reynoso, médico legista de Sánchez Ramírez, a consecuencia del accidente de que se trata, lo cual amerita ser reparado; en ese sentido, la corte estima, que el monto indemnizatorio establecido en la suma de RD\$900.000.00 (novecientos mil pesos dominicanos), por los daños físicos y morales, resulta ser razonable y en armonía con

la magnitud de los daños ocasionados, así como con el grado de la falta cometida por el imputado, y que en atención al real poder adquisitivo de la moneda en la actualidad no resulta irracional ni exorbitante; por consiguiente, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima. 10. Del estudio hecho a la sentencia recurrida, la corte estima que al atribuírsele de manera exclusiva al encartado la falta generadora del accidente; es lógico asumir, que la víctima no incurrió en falta alguna, con lo que se identifica la corte; pues, en la forma y circunstancias en que se estableció que ocurrió el accidente, se puede comprobar que la víctima no tuvo incidencia en la ocurrencia del mismo, toda vez que en la conducción de su motocicleta iba haciendo un buen uso de la vía, y fue el encartado quien no tomó las previsiones de lugar para estacionarse lo que en consecuencia dio lugar al accidente, al no darle oportunidad a la víctima para que a la velocidad que iba no lo colisionara, siendo esta la causa eficiente y generadora del accidente de que se trata; importando poco a los fines de establecer la falta generadora del accidente que el conductor de la motocicleta no llevara su casco protector; por consiguiente, el alegato planteado por la parte recurrente en el tercer motivo de su recurso, referente a que la juez a qua no valoró en su justa dimensión la conducta de la víctima en el accidente, por carecer de fundamento se desestima.

#### **IV. Consideraciones esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

4.1. Los recurrentes, como primer aspecto de su recurso, aducen que la Corte *a qua*, frente al planteamiento hecho mediante escrito de apelación, indicó que el tribunal de juicio hizo una correcta valoración de la prueba al declarar su culpabilidad, sin embargo, a decir de estos, dichas pruebas no fueron ponderadas correctamente en razón de que el testigo a cargo admitió no haber visto el momento del accidente, que solo escuchó, que las declaraciones producidas en el juicio de fondo no probaron la acusación, que fue declarado culpable sin que ser acreditada de manera concluyente que fue lo que ocasionó el siniestro.

4.2. Del estudio íntegro a la sentencia impugnada se ha podido observar que la Corte *a qua* confirmó que en el presente caso fue aportado como medio de prueba testimonial las declaraciones del señor Desiderio Rosario, el cual indicó, entre otras cosas, *veo que el camión entró e impactó*

*al joven (se refiera a la víctima); cuando vengo de 20 a 25 metros veo eso que suena y el impacto, el camión no se percató, al momento de entrar rápido impactó, yo me quedo ahí 15 o 20 minutos mirando el accidente, veo que levantan al muchacho y lo suben al camión que lo impactó, yo me devolví para atrás de nuevo porque me asusté.* En esas atenciones contrario a lo indicado, este testigo manifestó que, no solo escuchó el accidente, sino que también vio la ocurrencia del mismo, siendo estas declaraciones corroboradas con el testimonio de la víctima y el video original contenido en un CD, mediante el cual el tribunal de primer grado pudo apreciar que el imputado salió del Banco Popular, entró a la calle Mella del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez en dirección Cotuí, Maimón, misma dirección por la que conducía la víctima, y unos metros después el imputado hace el intento de orillarse a la derecha y de repente, de manera brusca, hace un giro muy abierto a la izquierda como para doblar en “U”, aparentemente para devolverse y tomar la dirección opuesta, momento en que la víctima se ve obligado a impactarlo, y se observa además que el imputado, luego del accidente, socorre a la víctima y con ayuda de otras personas lo sube al camión que conducía.

4.3. Sobre lo expuesto en el considerando anterior, se constata que el tribunal de juicio, cuyo criterio fue confirmado por la Corte *a qua*, realizó una correcta valoración de los medios probatorios sometidos a su consideración, dejando establecido claramente cuál fue la causa que generadora del accidente, es decir, que quedó fehacientemente demostrada la acusación presentada en contra de los hoy recurrentes, así las cosas, procede desestimar el primer aspecto analizado.

4.4. En otro orden, indican los recurrentes que el Tribunal *a quo* en su parte dispositiva condenó al señor Deni José Vásquez Ángeles conjunta y solidariamente con Santos y Joaquín SYJ, C. por A., Súper Mercado Yoma, al pago de un interés de fluctuante de la suma novecientos mil pesos (RD\$900,000.00), calculados desde el pronunciamiento de la sentencia hasta su ejecución y de acuerdo a las variaciones al índice de inflación que se reflejan en las tasés de interés activo del mercado financiero conforme a los reportes que al respecto realiza el Banco Central de la República Dominicana, sin embargo, a decir de los recurrentes, no debió dejar la imposición del interés bajo esa variable sino determinar en su sentencia la modalidad del mismo.

4.5. El reclamo denunciando en el párrafo que antecede se precisa indicar que, en primer orden, es un ataque directo a la sentencia de primer grado, dado que fue el único tribunal en pronunciar condenaciones civiles, y en segundo orden, significar que tales argumentos no le fueron presentados a la Corte *a qua*, es decir, que constituye un medio nuevo propuesto en sede casacional por primer vez, en esas atenciones se desestima por no indicar cuál fue el error en que incurrió la alzada en su sentencia, decisión de la cual esta Sala se encuentra apoderada.

4.6. Finalmente, aducen los recurrentes falta de motivación respecto al monto indemnizatorio impuesto, que no se explican los parámetros ponderados para determinar la sanción civil de novecientos mil pesos (RD\$900,000.00), a favor de Miguel Ángel Antigua Moreta, careciendo en esas atenciones de base legal y probatoria.

4.7. Al verificar la sentencia impugnada no se precisa la alegada falta de motivación en torno al monto indemnizatorio, debido a que, tal como se avista del numeral 3.1. de esta decisión, la Corte *a qua* se pronunció indicando que la el tribunal sentenciador ofreció motivos razonables y suficientes para el otorgamiento de la indemnización, atendiendo a la magnitud del daño ocasionado a la víctima Miguel Ángel Antigua Morete, quien resultó con una incapacidad médico legal de lesión permanente en un cuarenta por ciento (40%) por incapacidad para los movimientos activos, secundario a la fractura del tobillo derecho y lesión permanente en un cincuenta por ciento (50%), por reducción del coeficiente intelectual y capacidad cognitiva para el aprendizaje y razonamiento lógico, secundario a la lesión sufrida en el cerebro por el hematoma epidural parietal izquierdo con fractura del hueso parietal, según certificado médico emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), específicamente por el Dr. Luis M. Núñez Reynoso, médico legista de Sánchez Ramírez, a consecuencia del accidente de que se trata. En esas atenciones evidentemente no se configura el vicio atribuido a la sentencia impugnada, toda vez que la suma fijada se inserta en los patrones de proporcionalidad y razonabilidad, por lo que, se desestima lo examinado.

4.8. Así las cosas, los recurrentes no llevan razón en sus discrepancias con el fallo impugnado, ya que de la lectura del acto jurisdiccional que se examina se desprende fácilmente que la Corte *a qua* dictó una decisión con suficiencia motivacional que satisface la exigencia de la tutela judicial

efectiva, dando respuesta de manera fundamentada a lo peticionado y estableciendo porqué las consideraciones de primer grado resultaron de lugar ante la valoración de los motivos propuestos; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.9. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en esas atenciones, en el presente caso condena a los recurrentes al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción en favor y provecho de los Lcdos. Roberto Alexander Cruz Sánchez, Juana Altagracia Jáquez y Lorenzo María de Dios, quienes las solicitaron mediante su escrito de defensa.

4.10. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Deni José Vásquez Ángeles, el tercero civilmente demandado, la razón social Santos y Joaquín SYJ, C. por A., y la compañía aseguradora, la razón social Seguros Universal, S. A., contra la sentencia penal núm. 203-2020-SSEN-00141, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de julio de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción en favor y provecho de los Lcdos. Roberto Alexander Cruz Sánchez, Juana Altagracia Jaquez y Lorenzo María de Dios, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez  
y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.



**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1030**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 8 de mayo de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Lorenzo Berroa Hernández.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Francisco Arias y Marcos Rijo Castillo.
<b>Recurrido:</b>	Luis Agustín Rodríguez Díaz.
<b>Abogado:</b>	Lic. César Parra Ramos



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Lorenzo Berroa Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0038838-7, domiciliado en la calle Elena María Montas, núm. 42, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, imputado y civilmente

demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SS-00096, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), mediante instancia suscrita por el Licdo. Marcos Rijo Castillo, y sustentado de manera oral en audiencia por el Licdo. Ángel Acosta Arias, a favor del imputado Lorenzo Berroa Hernández, en contra de la sentencia penal núm. 283-2018-SS-00016, de fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Penal del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal.* **SEGUNDO:** *Modifica parcialmente la sentencia recurrida en cuanto a la modalidad de la pena conforme a las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal y en uso de las facultades legales conferidas dispone de la siguiente manera: declara culpable al ciudadano Lorenzo Berroa Hernández, de violar el artículo 66 de la Ley 62-2000, así como el artículo 405 del Código Procesal Penal dominicano, en perjuicio de Luis Agustín Rodríguez y en consecuencia le condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional suspensivo, bajo el cumplimiento de la siguientes obligaciones: a) residir en su actual domicilio establecido en la calle Elías María Montas Núm. 64 del sector Las Caobas de la ciudad de Higüey; b) no acercarse al domicilio de la víctima Luis Agustín Rodríguez Díaz; c) abstenerse de viajar al extranjero; d) visitar el último viernes de cada mes la oficina del Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a los fines de firmar el libro récord.* **TERCERO:** *Fija el cómputo definitivo de la pena impuesta al imputado precedentemente de la manera siguiente: la fecha del vencimiento de la indicada pena es a partir de la fecha de la querrela y se contarán doce (12) meses; al final de ese término se vencerá la pena impuesta.* **CUARTO:** *Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida y manda que una copia íntegra de la misma sea notificada a las partes, quienes tendrán a partir de entonces veinte (20) días para recurrir en casación, según lo disponen los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero del año 2015.*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, mediante la sentencia núm. 283-2018-SS-00016, del 19 de octubre de 2018, declaró culpable al imputado Lorenzo

Berroa Hernández, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, modificada por la Ley núm. 62-2000, así como el artículo 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Luis Agustín Rodríguez, en consecuencia, fue condenado a cumplir un (1) año de prisión, y al pago de la suma de trescientos ochenta mil pesos dominicanos (RD\$380,000.00), por concepto de valor del cheque emitido en beneficio del señor Luis Agustín Rodríguez Díaz y al pago de una indemnización de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) en beneficio del señor Luis Agustín Rodríguez Díaz, por los daños materiales recibidos por este.

1.3. Que en fecha 29 de septiembre de 2021 la parte recurrida Luis Agustín Rodríguez Díaz, depositó en la secretaría de la Corte *a qua*, un escrito de defensa, por intermedio de su abogado, Lcdo. César Parra Ramos.

1.4. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00601, de fecha 27 de abril de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 28 de junio de 2022, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que fue suspendida la audiencia, fijándose finamente para el día 26 de julio del presente año, fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.6. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron los abogados de la parte recurrente, los abogados de la parte recurrida y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.6.1. El Lcdo. José Francisco Arias, por sí y por el Lcdo. Marcos Rijo Castillo, en representación del ciudadano Lorenzo Berroa Hernández, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por Lorenzo Berroa Hernández, por el mismo estar ajustado al parámetro que sigue la ley. Segundo: Revocar la sentencia recurrida, en consecuencia, disponer de la absolución del imputado Lorenzo Berroa Hernández y disponer el archivo del mismo, por no existir prueba de estafa, por no haber motivado dicha decisión tal y como dispone la ley. Tercero: Condenar al querellante y actor civil al pago de las costas penales y civiles*

*del proceso, distrayéndolas en favor y provecho del abogado suscribiente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

1.6.2. El Lcdo. Francisco Martínez Álvarez, conjuntamente con el Lcdo. César Parra Ramos, actuando en nombre del señor Luis Agustín Rodríguez Díaz, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea acogido como bueno y válido el presente escrito de contestación al recurso de casación, en ese sentido, sea rechazada la solicitud de absolución solicitada por el abogado del imputado, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, al mismo tiempo, sea modificada de manera parcial, la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00096, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de mayo de 2019, con respecto a la prisión y el ordinal tercero de dicha sentencia, que en tal, el imputado Lorenzo Berroa Hernández sea condenado a cumplir la pena de un año de prisión en la cárcel de San Francisco de Macorís, y que el cómputo de la misma comience a correr a partir del momento en que la sentencia sea definitivamente irrevocable y con la autoridad de la cosa juzgada. Segundo: Que sea ratificada la sentencia objeto del presente recurso de apelación en los demás aspectos por ser la misma justa y reposar en pruebas legales. Tercero: Condenar al señor Lorenzo Berroa Hernández, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho de los abogados concluyentes.*

1.6.3. El Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: **Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un hecho punible en acción privada, contemplado en el artículo 32, numeral 3 del Código Procesal Penal, no se advierte que se encuentra afectado de otro interés que requiera la intervención del Ministerio Público, entendemos procedente que el tribunal de casación dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente recurso.**

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Lorenzo Berroa Hernández, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

**Único Medio:** *Violación a los artículos 25.1, 25.1 y 26.1 del Código Procesal Penal.*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio aduce, de forma sintetizada, lo que continuación se consigna:

A que la Corte a qua decidió que: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto, pero modifica de manera parcial la indicada sentencia confirmando algunos aspectos de la misma, lo cual no motivó de manera clara por qué hace la confirmación. Lo que debió hacer dicha corte fue revocar en todas sus partes la sentencia apelada por los vicios y falta de pruebas contenidos en ella. A que la violación de la ley que estamos reclamando se ha dado, como hemos establecido por el hecho de no motivar el confirmar la sentencia en cuanto a las sanciones civiles y penales impuestas al recurrente, cosa que no ha hecho la Corte a qua ni lo ha explicado, por lo tanto, se hace necesario que esta honorable Suprema Corte de Justicia examine el presente proceso y lo compare a la luz de los arts. 24.1, 25.1.

## **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte ahora recurrente, reflexionó en el sentido de que:

Que en relación al primer medio del recurso de apelación el cual plantea que la sentencia recurrida no está redactada de conformidad a niveles de instrumentación de las decisiones judiciales de conformidad a las previsiones establecidas por la ley procesal; sobre este argumento de este primer medio, estiman los jueces de la corte que conocen del presente recurso que la parte apelante no tiene razón pues se puede apreciar en la conformación del presente acto judicial, la integración del tribunal, la cronología del proceso, las pretensiones de las partes, las pruebas aportadas, los fundamentos jurídicos, el aspecto civil y finalmente el dispositivo; de ahí que la combinación de estos distintos componentes integran los cinco planos de redacción de la sentencia judicial, situación que se describe en el presente proceso y es así como se puede apreciar

correctamente el plano factico, el cual es relativo a la presentación de los hechos, el cual ha quedado debidamente registrado, pues se trata de la emisión de cheque sin fondo por parte del imputado en perjuicio del ciudadano Agustín Rodríguez Díaz; el normativo, cual está referido al tipo penal en el cual se subsume la acción típica atribuida al imputado que en el caso de la presente especie son los siguientes textos penales: 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, modificada por la Ley 62-2000, así como el artículo 405 del Código Penal; el lingüístico, que está referido al uso adecuado del lenguaje jurídico empleado en todo el desarrollo del acto judicial; así el lógico, referente a la motivación correcta de los distintos elementos probatorios que han sido utilizados en la realización del juicio de manera correcta y ordenada para finalmente concluir en el axiológico, cual está referido al mensaje que el tribunal envía a las partes y a la ciudadanía en sentido general de que ninguna infracción penal realizada quede impune; de ahí que procede desestimar este primer medio por no comprobarse los errores endilgados en él conforme dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, relativo a la fundamentación en hecho y derecho de las decisiones, en tanto exigen a los juzgadores explicar las razones jurídicas que alcanzan en ocasión de conocer un caso jurídico determinado, tal como ocurre en el caso de la presente contestación. (...) Por lo que al momento de la notificación de la denuncia del protesto de cheques, hemos podido comprobar la caracterización del delito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, ya que se configura que este utilizó estos instrumentos de pago de forma fraudulenta y de mala fe, porque al momento de la presentación del cheque por ante el Banco Santa Cruz se rehusaron a pagar, porque esa cuenta no tenía fondos para solventar el pago del referido cheque”; es decir que contrario a lo afirmado por el recurrente, el tribunal de primer grado sí presenta las distintas pruebas utilizadas en la realización del juicio así como el análisis jurídico que hace de cada uno de ellos y de cómo se convence de la participación del imputado en el hecho unible atribuido a él, esto es de emitir un cheque sin la debida provisión de fondos (...) estiman los jueces de la corte que suscriben la presente decisión que la decisión recurrida no es ilógica pues desde el inicio del proceso se registra en la página número 9 que el origen de la emisión del cheque sin fondo, está en una transacción de negocios realizada entre el imputado y el querellante, consistente en la compra de 7,716 libras de carnes de cerdos, por la suma de cuatrocientos noventa

y tres mil ochocientos (RD\$493,800.00) pesos dominicanos y que por ese concepto emitió el imputado el cheque núm. 0103 del Banco Santa Cruz, de fecha 24/01/2017, siendo rebotado con posterioridad el indicado cheque pues había sido depositado en la cuenta personal número 0920037332, del Banco Dominicano del Progreso, del señor Luis Agustín Rodríguez Díaz, por no tener fondos para pagar su importe; es decir, que el cheque número núm. 0103 del Banco Santa Cruz, de fecha 24/01/2017, es el cheque que posteriormente fue protestado y resulto que efectivamente no tenía fondos y sobre este cheque es que ha girado la querella instrumentada por el querellante, siendo objeto su librador de una sentencia de condena por la emisión de este cheque sin estar dotado de fondo; quedando así integrada la infracción de emisión de cheque sin fondo por lo que el argumento de que la decisión es contradictoria e ilógica carece de fundamento (...) Que finalmente después de haberse ponderado los dos motivos de apelación precedentes y en los cuales no se comprobación los vicios de procedimientos objetivamente que pudiesen cambiar el contenido de la decisión recurrida, estiman los jueces de la corte que suscriben la presente decisión que la pena aplicada al imputado se ajusta a los criterios contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal así como en la parte normativa sin embargo por aplicación del principio de humanización de la pena y restaurativo permiten a los juzgadores de la alzada decidir de la forma que aparece en el dispositivo de la presente decisión.

#### IV. Consideraciones esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El imputado recurrente establece como medio de impugnación que la Corte *a qua* no dio motivos para confirmar el aspecto civil y penal de la sentencia, incurriendo de ese modo en falta de motivación. Que la alzada no podía revocar parcialmente la decisión sino en su totalidad.

4.2. El argumento expuesto por el recurrente en su recurso carece de fundamento, toda vez que, tal como se observa del numeral 3.1 de esta decisión, la Corte *a qua* procedió a responder los tres medios presentados en el escrito de apelación por el imputado Lorenzo Berroa Hernández, dando motivos suficientes del porque procedía el rechazo de los mismos, indicando que en el presente caso quedó demostrado la emisión de un cheque sin fondos por parte del imputado en perjuicio del ciudadano Luis Agustín Rodríguez Díaz, el cual tuvo lugar por la compra de 7,716 libras de carne de cerdo, por la suma de cuatrocientos noventa y tres mil

ochocientos pesos (RD\$493,800.00) y que por ese concepto emitió el imputado el cheque núm. 0103 del Banco Santa Cruz, de fecha 24/01/2017, siendo rebotado con posterioridad el indicado cheque, por no tener fondos para pagar su importe.

4.3. No obstante, a lo antes indicado, la alzada procedió en favor del recurrente a modificar parcialmente el cumplimiento de la pena impuesta por el tribunal de juicio, consistente en la suspensión condicional de la pena y para la cual estableció que tomó en consideración los criterios para la imposición de la pena que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, así como el principio de humanización de la pena y el restaurativo; es decir, que evidentemente cumplió en la obligación de legitimar su decisión en base a una correcta motivación. Así la cosas, se rechaza el medio analizado.

4.4. Por los motivos expuestos, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, tanto por la parte recurrente como las conclusiones presentadas por la parte recurrida, toda vez que esta última no recurrió el fallo hoy impugnado, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.5. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en esas atenciones, en el presente caso procede a condenar al imputado al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción en favor y provecho de los Lcdos. Francisco Martínez Álvarez y César Parra Ramos.

4.6. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.



Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Lorenzo Berroa Hernández, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SSEN-00096, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de mayo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena al imputado al pago de las costas, con distracción en favor y provecho de los Lcdos. Francisco Martínez Álvarez y César Parra Ramos, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1031**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de abril de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Orlando Polo y Yeto Omeisi.
<b>Abogados:</b>	Licdos. César Alcántara y Jorge A. Delanda.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Orlando Polo, haitiano, mayor de edad, soltero, empleado privado, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle atrás del cementerio, casa s/n, sector Los Restauradores, municipio Mao, provincia Valverde; y Yeto Omeisi, haitiano, mayor de edad, soltero, empleado privado, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle atrás del cementerio, casa s/n, sector Los Restauradores, municipio Mao, provincia

Valverde, imputados, contra la sentencia penal núm. 359-2021-SSEN-00016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de abril de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación incoado por los imputados Orlando Polo y Yeto Omeisi, por intermedio del Licenciado Jorge Delanda Andeliz, Defensor Público, en contra de la Sentencia 965-2019-SSEN-00166, de fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde. SEGUNDO:* *Confirma en todas sus partes la sentencia apelada. TERCERO:* *Exime de costas de los recursos por haber sido interpuestos por la Defensoría Pública.*

1.2. El Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde, mediante la sentencia penal núm. 965-2019-SSEN-00166, del 12 de diciembre de 2019, en el aspecto penal, declaró culpable a los imputados Orlando Polo y Yeto Omeisi, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de María de los Ángeles Díaz, en consecuencia, fueron condenados a cumplir una pena de veinte (20) años de prisión.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00638, de fecha 11 de mayo de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 5 de julio de 2022, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron los abogados de las partes recurrentes y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Lcdo. César Alcántara, por sí y por el Lcdo. Jorge A. Delanda, defensores públicos, en representación de Orlando Polo y Yeto Omeisi, parte recurrente en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *En cuanto al fondo, que esta honorable Corte de Casación tenga a bien ordenar la celebración de un nuevo juicio a los fines de que*

otro tribunal valide la acusación del órgano acusador en virtud de todos los vicios ocasionados por el tribunal de primer grado que conllevaron a una sentencia injusta de 20 años en contra de los imputados Yeto Omeisi y Orlando Polo.

1.4.2. Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminó de la manera siguiente: *Primerro: Que sea desestimada la casación procurada por Orlando Polo y Yeto Omeisi, contra la sentencia núm. 359-2021-SSEN-00016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 23 de abril de 2021, por no configurarse el vicio denunciado por los recurrentes; y por el contrario contener fundamentación suficiente y haber sido dictada conforme a los principios constitucionales, de legalidad, proporcionales y razonabilidad, dejando el aspecto civil de la sentencia a la soberana apreciación de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Segundo: Compensar las costas penales por estar defendido por la defensa pública.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Orlando Polo y Yeto Omeisi, proponen como medios de su recurso de casación, los siguientes:

**Primer Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada, art. 426 CPP. Por error en la valoración de las pruebas al tenor de los artículos 172, 333 del CPP; Segundo Medio:* *Sentencia manifiestamente infundada, art. 426 CPP. Por errónea aplicación de una norma jurídica contenida en los artículos 24, 315 y 330 del CPP, sobre la motivación de las decisiones, la suspensión de la audiencia y la incorporación de prueba nueva.*

2.2. Los recurrentes en el desarrollo de su primer medio aducen, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

De manera resumida, le explicamos a la corte de apelación, que la acusación presentada por el órgano acusador no tenía una prueba directa para probar los hechos, ya que aunque estamos frente a una tentativa de homicidio, la víctima la señora (María de los Ángeles), esta en un estado

de coma debido a las heridas que esta tiene, por consiguiente no pudo declarar, y su hijo que según el MP estaba en la casa al momento de la agresión, pero no se establece en modo alguno que hizo para detener la agresión de su madre, cabe destacar que el joven Radalex Echavarría Díaz, quien es el hijo de la víctima y la persona que supuestamente estaba en la casa, en un principio era uno de los acusados por parte de la fiscalía, hasta se le llegó a conocer medida de coerción, luego la Interpol solicitó su extradición por un proceso que él tenía pendiente en los Estados Unidos. Otro punto que atacamos fue la incorporación de una prueba nueva, el testimonio del señor Guillermo Medrano, como se puede apreciar en el acta de audiencia de fecha 11/12/2019, sin otro tipo de descripción, pero el día del juicio se presentó a declarar el señor Francisco Confesor Medrano, una persona diferente a la admitida al proceso, limitándonos como defensa técnica a realizar una investigación a los fines de atacar la credibilidad del testigo, y no obstante a esto, dicho testigo estableció que vio a tres haitianos corriendo, y que él estaba al lado de la casa de la víctima, pero este proceso se conoció tres años y un mes después de la ocurrencia de los hechos, por consiguiente, es ilógico que venga esta persona el día del juicio a identificar a los imputados. A pesar de todos estos vicios y cabos sueltos, el tribunal de primer grado condenó a los imputados, y la Corte a qua se fue más lejos aún, porque solo copió los argumentos utilizados por a quo para responder nuestro recurso de apelación. Pág. 11 y 12 de la sentencia impugnada. La corte de apelación como jueces de alzada estaban en el deber de responder nuestra queja y no limitarse, a copiar los argumentos del a quo, porque se supone que la quejas se las estamos presentado, porque entendemos que el tribunal de primer grado obró a espaldas de la ley.

2.3. Los recurrentes en el desarrollo del segundo medio aducen, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

En nuestro recurso de apelación le explicamos al Tribunal a qua de manera resumida, que los jueces de primer grado suspendieron la audiencia en dos ocasiones, cuando el artículo 315 establece, que la audiencia solo podrá suspenderse en una única oportunidad. Y la corte de apelación nos responde una situación distinta a la queja externada por nosotros. Con relación a la queja sobre la incorporación de la prueba nueva al proceso, la corte, establece que no llevamos razón en nuestro medio, porque esa prueba sirvió de base para el esclarecimiento de los hechos. Pero tal y

como establece nuestra Constitución, las normas del debido proceso deben ser aplicada a toda clase de actuación judicial, y que los jueces deben ser garante de que se cumpla el voto de la ley, y ellos también están atados a cumplirla. Establecemos estos, es porque el tribunal de primer grado no hizo una correcta aplicación del artículo 330, ya que, primero no surgió una situación nueva en el proceso, porque desde el inicio se estableció, que fueron tres personas que agredieron a la víctima, segundo que el traslado del fiscal del caso a otra jurisdicción no justifica la incorporación de esta prueba, y tercero es, que al momento de la incorporación de dicho testimonio con esta figura jurídica, se hace en base a una persona llamada Guillermo Medra, sin otro tipo de identificación, sin ningún tipo de dirección, nada que podamos nosotros utilizar, a los fines de indagar sobre este testigo, y así poder atacar su credibilidad. (...).

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte ahora recurrente, reflexionó en el sentido de que:

(...) Esta Primera Sala de la Corte no tiene nada que reprochar con relación a las pruebas recibidas y a la potencia de estas para producir la condena. Y es que, el Tribunal a quo se convenció de que el agente Santos Estévez Susaña, P.N., dijo en el plenario en suma que al tener conocimiento de que la víctima María de los Ángeles Díaz Muñoz, había sido apuñalada por tres haitianos, le dio persecución a los ciudadanos haitianos, sabiendo como iban vestido y el corte de pelo extravagante de uno de ellos, por la descripción dada al agente por el hijo de la víctima y los vecinos, encontrándose con los imputados Orlando Polo y Yeto Omeisi, que venían bien sudado, con la ropa y el corte de pelo como el de él -refiriéndose a que nos habían dicho, lo agarramos y lo registramos, también dijo el agente levantamos un acta, le ocupamos un Chagón, el otro no tenía nada, (reconoció el arma), nos describieron el color de la ropa, que andaban, el corte de pelo, el arresto se produjo como a 5 kilómetros del lugar del hecho. Yeto tenía el Chagón y los cartuchos. El a quo explicó muy bien respecto de los testimonios debatidos en el juicio de que ambos imputados fueron las personas que le infirieron los golpes y heridas a la víctima, cuando dijo: "Se pudo comprobar que ciertamente los señores Orlando Polo y Yeto Omeisi, fueron las personas que penetraron a la residencia de

la señora María de los Ángeles Díaz Muñoz, y le propinaron los golpes y las heridas que se hacen constar en el certificado médico supra indicado, si bien la defensa quiere desvincularlo de los mismos alegando que actuaron por mandato, la comisión de infracciones no se puede cometer bajo semejante pretexto, pues no se puede pactar contrario a la ley y alegan además de que ambos imputados fueron arrestados por ser haitiano, más esto no se corresponde con la verdad, en primer el testigo Santos específicamente, agente que inicio la investigación declaró que él antes de salir en busca de los responsables del hecho en compañía de un hijo de la víctima y la pareja de éste, había indagado con él y con los vecinos que estaban en el lugar y estos le habían descrito la forma en que iban vestido los que habían cometo el hecho y ya tenían más de dos horas buscando en el área y habían visto otras personas incluso nacionales haitiano pero no lo arrestaron porque no respondían a las características de corte de pelo extravagante que tenía uno de ellos y el tipo de vestimenta que le habían informado, solo cuando vieron a dos con las características que andaban buscando fue que arrestaron a los señores Orlando Polo y Yeto Omeisi, y el hijo de la víctima que acompañaba dicho agente estaba en la casa al momento de ocurrir el hecho y los reconoció, aspectos de donde se extrae tal conclusión". Que ha sido la contundencia de esas pruebas combinadas con las demás como son acta de arresto en flagrante delito y registro de personas, de fecha 18-11-2017, acta de inspección de lugar, de fecha 19-11- 2017, certificado médico legal reconocimiento núm. 0258/2018, de fecha 09-05-2018, diagnóstico médico emitido por el Centro Médico Cedenor de Laguna Salada, Valverde, de fecha 18-11-2017, certificado médico de la Unión Medica del Norte, emitida por el Dr. Bruno Rosario (neurólogo), de fecha 15-2018, un (1) cuchillo de color plateado, marca Stainless Steel china, de aproximadamente doce (12) pulgadas, una (1) soga con manchas rojas de sangre, una (1) arma de fabricación cacera (chagón) de color negro de metal, dos (2) cartuchos de doce (12) milímetros, nueve (9) fotografías que le fueron tomadas a la víctima María de los Ángeles Díaz, por el médico legista Dr. Rafael Pimentel, en fecha 07-05-2018, pudiendo esta Primera Sala de la Corte verificar que el a quo describió en su sentencia el contenido de los medios probatorios, sobre todo las declaraciones testimoniales, y más aún el a quo dejó plasmado en su sentencia lo que es la fundamentación probatoria intelectualiva cuando apreciaron cada prueba y explicaron porque le

merecieron valor; por lo que la queja planteada debe ser desestimada. (...) Tampoco lleva razón en su queja el recurrente al alegar que el tribunal inobservó lo establecido en el art. 315 del CPP, sobre la continuidad y suspensión de juicio ya que en la audiencia que se celebró el día 28 de noviembre de 2019,(...) Que en audiencia de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), fue iniciado el fondo del juicio de que se trata, en audiencia oral, pública y contradictoria, suspendiéndose a los fines de darle la oportunidad al Ministerio Público de obtener la autorización del penal donde se encuentra recluso uno de los testigos a fin de hacer una video conferencia, fijándose la próxima audiencia para el día once (11) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), fue suspendida a los fines de incorporar nuevas pruebas, fijándose la próxima audiencia para el día doce (12) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), concluyendo las partes al fondo y el Tribunal dictó la sentencia en dispositivo y convocó a las partes para la lectura íntegra de la presente decisión, para el día seis (6) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), a las nueve (09:00) horas de la mañana”, por demás el hecho de que el juicio se suspendiera en dos ocasiones no hace anulable la decisión, por lo que se desestima la queja. En lo que se refiere a la queja de que el Tribunal a quo incorporando el testimonio del señor Guillermo Medrano, como una prueba nueva en el proceso, se encuentra alejado del sentir del legislador en lo que se refiere a lo que es prueba nueva como lo define el artículo 330 del Código Procesal Penal, y que bien pudo el fiscal Evangelista, comunicarse con el fiscal del caso y darle los datos para así incorporarlo al proceso por vivir cerca de la zona donde ocurrió el hecho y así la defensa poder realizar todas las diligencia de lugar a fin de depurar dicho testigo y ver qué tan cierto podría ser su testimonio; no lleva razón la parte recurrente, ya que al incorporar el testimonio del señor Guillermo Medrano, bien pudo servirle al a quo para el esclarecimiento de los hechos, toda vez que al momento del Tribunal a quo ponderar los testimonios sometidos al contradictorio estos sirvieron de base para la solución del caso; tal y como lo establecieron los jueces cuando dijeron: “Que de la ponderación a los testimonios a cargos -hechas en conjunto por todos versar en el mismo sentido, se pudo comprobar que ciertamente los señores Orlando Polo y Yeto Omeisi, fueron las personas que penetraron a la residencia de la señora María de los Ángeles Díaz y le propinaron los golpes y las heridas que se hacen constar



en el certificado médico supra indicado, si bien la defensa quiere desvincularlo de los mismos alegando que actuaron por mandato, la comisión de infracciones no se puede cometer bajo semejante pretexto, pues no se puede pactar contrario a la ley y alegan además de que ambos imputados fueron arrestados por ser haitiano, más esto no se corresponde con la verdad, en primer el testigo santos específicamente, agente que inicio la investigación declaró que él antes de salir en busca de los responsables del hecho en compañía de un hijo de la víctima y la pareja de éste, había indagado con él y con los vecinos que estaban en el lugar y estos le habían descrito la forma en que iban vestido los que habían cometo el hecho y ya tenían más de dos horas buscando en el área y habían visto otras personas incluso nacionales haitiano pero no lo arrestaron porque no respondían a las características de corte de pelo extravagante que tenía uno de ellos y el tipo de vestimenta que le habían informado, solo cuando vieron a dos con las características que andaban buscando fue que arrestaron a los señores Orlando Polo y Yeto Omeisi, y el hijo de la víctima que acompañaba dicho agente estaba en la casa al momento de ocurrir el hecho y los reconoció, aspectos de donde se extrae tal conclusión”. Por lo que la queja analizada debe ser desestimada. (...) del análisis inextenso del acta de audiencia de fecha 12/12/2019, se ve claro que el testigo identificado con su cédula de identidad como Francisco Confesor Medrano Gutiérrez (a) Guillermo Medrano, dominicano, 60 años de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0004800-8, residente en la carretera, Guayacanes El Mamey, casa núm. 90, cruce de Guayacanes, Mao, se trataba de la misma persona que en audiencia anterior se había incorporado como prueba nueva al proceso, según consta en el acta de audiencia fecha 11/12/2019, por lo que se desestima la queja (...).

#### **IV. Consideraciones esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

4.1. El primer medio presentado por los recurrentes está encaminado a la falta de motivación y de respuesta a los medios que estos presentaron mediante su escrito de apelación ante la Corte *a qua*, relativos a que en el presente caso no existe prueba directa para probar el hecho, porque la víctima aún se encuentra en coma y no ha podido declarar, y el hijo de esta, quien se encontraba en la casa cuando ocurrieron los hechos, no establece qué hizo para detener la agresión a su madre, indicando

los recurrentes que el hijo de la víctima Radalex Echavarría Díaz, en un principio era uno de los acusados por parte de la fiscalía, hasta se le llegó a conocer medida de coerción, y que luego fue solicitado por otro caso en extradición a Estados Unidos.

4.2. Sobre lo denunciado se analiza la sentencia recurrida, observando esta Sala que la Corte *a qua* respondió las críticas invocadas mediante el escrito de apelación, indicando que en el presente caso se aportaron medios de pruebas suficientes que comprometieron la responsabilidad penal de los imputados, tales como: 1.- Acta de arresto en flagrante delito y registro de personas, de fecha 18-11-2017. 2.- Acta de inspección de lugar, de fecha 19-11-2017. 3.- Certificado médico legal reconocimiento núm. 0258/2018, de fecha 09-05-2018. 4.- Diagnóstico médico emitido por el Centro Médico Cedonor, de Laguna Salada, Valverde, de fecha 18-11-2017; 5.- Certificado médico de la Unión Médica del Norte, emitida por el Dr. Bruno Rosario (neurólogo), de fecha 15-02-2018. 6.- Un (1) cuchillo de color plateado, marca Stainless Steel china, de aproximadamente doce (12) pulgadas. 7.- Una (1) soga con manchas rojas de sangre. 8.- Una (1) arma de fabricación cacera (chagón) de color negro de metal. 9.- Dos (2) cartuchos de doce (12) milímetros. 10.-Nueve (9) fotografías que le fueron tomadas a la víctima María de los Ángeles Díaz, por el médico legista Dr. Rafael Pimentel, en fecha 07-05-2018. 12.- Los testimonios de los señores Santos Estévez Susaña, Joel Danilo Evangelista Vásquez y Francisco Confesor Medrano Gutiérrez (a) Guillermo Medrano.

4.3. La Corte *a qua* indicó que el testigo Santos Estévez Susaña fue el agente que inicio la investigación y declaró que él, antes de salir en busca de los responsables del hecho en compañía de un hijo de la víctima y la pareja de éste, había indagado con él y con los vecinos que estaban en el lugar y estos le habían descrito la forma en que iban vestidos los que habían cometo el hecho, y ya tenían más de dos horas buscando en el área y habían visto otros nacionales haitianos, pero no los arrestaron porque no respondían a las características de corte de pelo extravagante que tenía uno de ellos y el tipo de vestimenta que le habían informado; solo cuando vieron a dos con las características que andaban buscando fue que arrestaron a los señores Orlando Polo y Yeto Omeisi, siendo reconocidos por el hijo de la víctima, que acompañaba a dicho agente y que estaba en la casa al momento de ocurrir el hecho.

4.4. En esas atenciones, cabe significar que independientemente a que la víctima, señora María de los Ángeles Díaz (a) Marisol, no haya podido declarar por su salud, no significa en modo alguno que los hechos no pudieran ser probados; y sobre el cuestionamiento de que el hijo de la víctima no explica qué hizo para repeler la agresión a su madre, este no es un punto de controversia, sobre todo porque este último no forma parte del proceso, sino que es el agente actuante en la investigación quien hace mención a él, por haber recibido informaciones preliminares para el esclarecimiento del caso, las cuales fueron corroboradas con otros medios de prueba, como las declaraciones del señor Francisco Confesor Medrano Gutiérrez (a) Guillermo Medrano, quien indicó algunas características de los imputados y dio lugar a que se iniciara la búsqueda de estos. Es importante indicar que, lo referido por los recurrentes de que el hijo de la víctima fue investigado en este proceso, no es un punto que tenga incidencia sobre lo decidido, sobre todo porque, como bien se indicó previamente, no es parte del presente caso. En esas atenciones se desestima lo analizado.

4.5. Indican los recurrentes que la Corte *a qua* no da respuesta sobre la incorporación del testimonio del señor Guillermo Medrano, el cual el día del juicio quien se presentó a declarar fue el señor Francisco Confesor Medrano, es decir, una persona diferente a la admitida al proceso como prueba nueva, que en esas atenciones la alzada se limitó a copiar las consideraciones de primer grado sin dar respuestas a las quejas que le fueron presentadas.

4.6. Al respecto de esta queja, esta Sala casacional ha podido verificar que la Corte *a qua* se pronunció sobre lo discutido, indicando que del análisis inextenso del acta de audiencia de fecha 12/12/2019, se ve claro que el testigo identificado con su cédula de identidad como Francisco Confesor Medrano Gutiérrez (a) Guillermo Medrano, dominicano, 60 años de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0004800-8, residente en la Carretera, Guayacanes el Mamey, casa núm. 90, cruce de Guayacanes, Mao, se trataba de la misma persona que en audiencia anterior se había incorporado como prueba nueva al proceso, según consta en el acta de audiencia fecha 11/12/2019, por lo que desestimó tal aspecto, en esas atenciones se constata que la alzada se pronunció en cuanto a la queja presentada, realizando sus propias consideraciones, contrario a lo que argumentaron los recurrentes,

siendo importante significar que cuando el testigo se presentó al juicio de fondo indicó que su alias es Guillermo Medrano, de donde se infiere que efectivamente se trata de la misma persona. Así las cosas, procede desestimar el aspecto analizado.

4.7. Como segundo motivo aducen los recurrentes en su escrito recur-sivo que la Corte *a qua* respondió de manera distinta al reclamo presentado, esto en cuanto a que la audiencia se suspendió en dos ocasiones, y en virtud de la disposición del artículo 315 del Código Procesal Penal, la audiencia solo podrá suspenderse en una única oportunidad.

4.8. Del estudio de la sentencia impugnada se ha podido observar que la Corte *a qua* procedió a desglosar las dos suspensiones que tuvo el proceso luego de iniciado el debate, en razón a la solicitud que le hiciera el Ministerio Público, en esas atenciones, dicho tribunal estableció que el hecho de que el juicio se suspendiera en dos ocasiones no hace anulable la decisión. Es importante indicar que aun cuando el artículo 315 del Código Procesal Penal, establece que el juicio solo podrá suspenderse por una sola vez, no menos cierto es que dependiendo a la circunstancia del caso, se podrá decretar nueva vez una suspensión, respetando el plazo de los diez días establecidos en el texto de referencia, esto así para garantizar el principio de inmediación y continuidad del juicio.

4.9. En el presente caso la primera suspensión tuvo lugar en fecha 28 de noviembre de 2019, suspendida para el día 11 de diciembre del 2019, produciéndose una segunda suspensión para el día siguiente 12 de diciembre de 2019, evidentemente ambas suspensiones fueron dentro del plazo de los diez días que plantea la normativa procesal penal. Así las cosas, procede desestimar el aspecto examinado, por no existir vulneración a los principios que rigen el debido proceso.

4.10. En otro orden, indican los recurrentes que en el presente caso no se hizo una correcta aplicación del artículo 330 del Código Procesal Penal, relativo a la incorporación de pruebas nuevas, a su entender, primero porque no surgió una situación nueva en el proceso, en segundo lugar, porque tampoco el traslado del fiscal del caso a otra jurisdicción, justificaba la incorporación de esta prueba, y tercero porque al momento de la incorporación de dicho testimonio con esta figura jurídica, se hace en base a una persona llamada Guillermo Medrano, sin otro tipo de identificación, sin ningún tipo de dirección.

4.11. Sobre el punto denunciado, en primer orden se observa que tal como indicó la Corte *a qua*, al incorporar el testimonio del señor (a) Guillermo Medrano, independientemente si surgía un evento nuevo o no, o el traslado del fiscal a otra jurisdicción, esta prueba le sirvió al Tribunal de primer grado para el esclarecimiento de los hechos, es decir que la presentación como prueba nueva quedó justificada, toda vez que al momento de ponderar los testimonios sometidos al contradictorio estos sirvieron de base para la solución del caso; en segundo orden, si bien cierto que cuando el Ministerio Público solicita la incorporación del testimonio de referencia no aportó los datos específicos personales, no menos cierto es que el día de la audiencia el testigo presentó su cédula, indicando con precisión su identificación y dirección.

4.12. Así las cosas, es de toda evidencia que los recurrentes no llevan razón en sus discrepancias con el fallo impugnado, ya que de la lectura del acto jurisdiccional que se examina se desprende fácilmente que la Corte *a qua* dictó una decisión con suficiencia motivacional que satisface la exigencia de la tutela judicial efectiva, dando respuesta de manera fundamentada a lo peticionado y estableciendo porqué las consideraciones de primer grado resultaron de lugar ante la valoración de los motivos propuestos; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.13. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en esas atenciones, en el presente caso procede a eximir a los imputados del pago de las costas por estar asistidos de la defensoría pública, lo que en principio denota su insolvencia.

4.14. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el

Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los imputados Orlando Polo y Yeto Omeisi, contra la sentencia penal núm. 359-2021-SSEN-00016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de abril de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime a los imputados del pago de las costas, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1032**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de noviembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Manuel Antonio Pimentel Ramírez.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Sarisky Virginia Castro Santana, Heidy Caminero y Lic. Juan Ramón Soto Pujols.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Pimentel Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4399245-5, de ocupación almacenista, domiciliado y residente en la calle Brisas del Sol, núm. 37, sector Hato Nuevo, Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo,

imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1523-2021-SSSEN-00088, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Desestima el recurso de apelación por el ciudadano Manuel Antonio Pimentel Ramírez (A) Omega, a través de su representante legal el Licdo. Amel Leison Gómez, Abogado Adscrito a la Oficina de Defensa Pública, en fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia marcada con el núm. 1510-2019-SSSEN-00265, de fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 1510-2019-SSSEN-00265, de fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al imputado, señor Manuel Antonio Pimentel Ramírez (A) Omega, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. **QUINTO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines legales correspondientes, una vez transcurridos los plazos legales.

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 1510-2019-SSSEN-00265, del 11 de diciembre de 2019, en el aspecto penal, declaró culpable al imputado Manuel Antonio Pimentel Ramírez, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano y el artículo 396 literal c, de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la persona menor de edad de iniciales J. M. T., en consecuencia, fue condenado a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión, así como al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00).



1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00701, de fecha 26 de mayo de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 12 de julio de 2022, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada compareció la abogada de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, por sí y por los Lcdos. Heidi Caminero y Juan Ramón Soto Pujols, defensores públicos, en representación de Manuel Antonio Pimentel Ramírez, parte recurrente en el presente proceso, solicitó lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente memorial de casación interpuesto por Manuel Antonio Pimentel Ramírez, en contra de la sentencia fijada en el escrito, y por vía de consecuencia, conforme el artículo 427 numeral 2 literal a, dictar sentencia directa con relación al proceso, pronunciando la absolución de nuestro representando. Segundo: De manera subsidiaria, sin que esto implique la renuncia de nuestro pedimento inicial, en virtud de lo que dispone la legislación en su artículo 427 literal 2, letra a, dictar sentencia directa del caso y tener a bien en virtud de lo dispuesto en el art. 341, ordenar la suspensión condicional de la penal de manera total, la cual le fue impuesta de 5 años de privación de libertad a nuestro asistido. Tercero: En cuanto a las costas declararlas de oficio.*

1.4.2. Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminó lo siguiente: **Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Pimentel, contra la sentencia núm. 1523-2021-SSEN-00088, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, en fecha 30 de noviembre de 2021, dado que no se advierten los vicios atribuidos a la decisión recurrida, y por contener la misma motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, revelador de una exposición completa de los hechos y de una adecuada elaboración jurídica, respetando el debido proceso y las garantías**

*procesales consagradas en nuestra Carta Magna, en consecuencia, procede también rechazar la suspensión condicional de la pena, por ser esta improcedente e infundada.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Manuel Antonio Pimentel Ramírez, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

**Único Medio:** *Violación de la ley por errónea aplicación de disposiciones de orden legal arts. 14, 24, 172 y 333 del CPP, constitucionales arts. 68 y 69. 3 CRD contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos al ser la sentencia manifiestamente infundada por vulnerar el principio de presunción de inocencia del imputado.*

2.2 El recurrente en el desarrollo de su único medio aduce, de forma sintetizada, lo que continuación se consigna:

El Tribunal de 2do grado lo único que analiza son las mismas declaraciones obviando que el interés supremo de la víctima es que exista un culpable, no que se aplique justicia, como bien establece el art. 172 de Código Penal. (...) En el caso de la especie, motivo del presente recurso, la corte de alzada no verificó la correcta aplicación del artículo supra indicado, pues otorga crédito y da por cierto las declaraciones de la víctima y su representante, sin existir otras pruebas que corroboren dichas declaraciones y sin verificar la ocurrencia del hecho, dejando en el limbo y en una duda total si el hecho ocurrió y quien lo cometió, todo esto, al no analizar de manera conforme y apegado al artículo señalado más arriba. (...) la corte no le explica al recurrente sus motivaciones para confirmar la decisión de primer grado, sino que hace un transcrito de la sentencia con vicios denunciados y mantiene la condena de 5 años de privación de libertad, inobservando que el tribunal de primer grado falto en sus motivaciones al dar por cierto un hecho que hasta la fecha no ha relucido la veracidad.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte ahora recurrente, reflexionó en el sentido de que:

Que, contrario a lo reclamado por el recurrente, el ejercicio de valoración realizado por el tribunal de primer grado, respeta las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, ya que particularmente las pruebas testimoniales ofertadas, resultaron cruciales para la determinación de la responsabilidad penal del procesado Manuel Antonio Pimentel Ramírez (a) Omega, en los ilícitos penales endilgados, no observando esta Corte contradicción como alega el recurrente, pues de las declaraciones dadas por el señor Samuel Ysaac Cleto Concepción, se advierte que este sorprendió al imputado, momentos en que tenía al menor en una posición con los brazos arriba y el pantalón debajo de las piernas, declaraciones que fueron corroboradas por el menor víctima, tomadas en Cámara Gesell, quien identifica al imputado como la persona que lo iba a violar y le bajo sus pantalones, siendo frustrado dicho hecho por el señor Samuel Isaac Cleto, lo que hizo que el imputado emprendiera inmediatamente la huida, pruebas que además fueron valoradas por el tribunal de juicio de forma conjunta con las demás pruebas aportadas por la parte acusadora, determinando que las circunstancias de los hechos daban al traste con el tipo penal por el cual el ahora recurrente fue juzgado y resultó condenado. En ese sentido, esta corte advierte además que, tampoco lleva razón el recurrente en sus alegatos cuando aduce que el Ministerio Público, ni el tribunal pudieron establecer la fecha y el lugar exacto donde ocurrieron los hechos, toda vez que aun cuando el señor Samuel Isaac Cleto, manifestó que solo recuerda que los hechos ocurrieron en el mismo año en que presentó sus declaraciones, este manifestó que el mismo día que sorprendió al imputado en la acción habló con el papá del menor señor Manuel Antonio Pimentel Ramírez, estableciendo este último que denunció los hechos al día siguiente de haber conversado con el señor Samuel Isaac Cleto, por lo que es evidente que los hechos ocurrieron el 6-2-19, toda vez que la denuncia fue presentada en fecha siete (7) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019). 9.-Estima la Corte, que no existe duda del lugar donde ocurrió el hecho, toda vez que ambos testigos, tanto el señor Samuel Isaac Cleto, como el testimonio del menor, son coincidentes en establecer que estos ocurrieron en una

casa en construcción, por lo que carece de sentido la queja que establece el recurrente sobre que hay contradicción del supuesto propietario de esa obra, ya que es evidente que un menor de 6 años de edad, de conformidad con la edad y su desarrollo no puede establecer con exactitud de quien pudiera ser una casa, pues por el simple hecho de ver a alguien en un lugar determinado con frecuencia, o por el hecho de que alguien lo traslade hacia un lugar puede interpretar que se trate de la vivienda de quien lo trasladó, razón por la cual esta corte rechaza dicha queja, ya que la apreciación personal de los testigos que fueron valorados por el tribunal a quo no constituyen contradicción como invoca el medio en cuestión, toda vez que la percepción personal y como se procesan los hechos en cada individuo es independiente, tomando en consideración la diferencia de edades de los testigos y que no existe animadversión de parte del señor Samuel Isaac Cleto, para inculpar al imputado en hechos de esta naturaleza. (...) 13.- Del mismo modo, procede esta corte, a rechazar las conclusiones sobre suspensión condicional de la pena, toda vez que además que el legislador contempla una pena única para el tipo penal retenido, las circunstancias que rodean los hechos probados, los cuales evidencian que de no haber sido por la intervención del ciudadano adulto que llegó, el hecho hubiera transcendido la sola agresión sexual, pues a decir del menor de edad, la intención de su infractor era “violarlo”; razón por la cual la pena, tal cual fue establecida es justa y proporcional a los fines de las funciones de la pena.

#### **IV. Consideraciones esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

4.1. El imputado recurrente discrepa del fallo dictado por la Corte *qua* manifestando que dicho tribunal lo único que analizó fueron las mismas declaraciones, que no se verificó lo dispuesto en el artículo 172 del Código Procesal Penal relativo a la valoración de los medios de prueba. A decir del accionante, se dieron por ciertas las declaraciones de la víctima y su representante, sin ser corroboradas con otro medio de prueba, dejando en el limbo y una duda de quién y cómo se cometió el hecho. Que no se explica porque confirmó la decisión de primer grado, sino que transcribe la decisión de primer grado para mantener la pena de 5 años que le fue impuesta.

4.2. De lo alegado por el recurrente en el desarrollo de su medio, esta sede casacional procede a analizar la sentencia recurrida, observando en esas atenciones que al recurrente no le cabe razón en su reclamo; en primer orden, porque sobre las pruebas sometidas al contradictorio es que la Corte *a qua* tenía que realizar su análisis y ponderación, y en segundo orden, porque en el presente caso quedó fehacientemente probado quien cometió el hecho y como ocurrió, indicando la alzada que el testigo Samuel Ysaac Cleto Concepción, estableció que encontró al imputado, momentos en que tenía al menor en una posición con los brazos arriba y el pantalón debajo de las piernas, declaraciones que fueron corroboradas por el menor víctima, quien identificó al imputado como la persona que lo iba a violar y le bajó sus pantalones, siendo frustrado dicho hecho por el señor Samuel Isaac Cleto, lo que hizo que el imputado emprendiera inmediatamente la huida, pruebas que además fueron valoradas por el tribunal de juicio de forma conjunta con las demás pruebas aportadas por la parte acusadora, determinando que las circunstancias de los hechos daban al traste con el tipo penal por el cual el ahora recurrente fue juzgado y resultó condenado. Es decir, que sí quedó probado como y cuando ocurrió el hecho investigado y por el cual resultó condenado el hoy recurrente.

4.3. Que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad del convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

4.4. De lo anteriormente expuesto se advierte que, los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral tanto por la víctima menor de edad como por los señores Manuel Ramón Tolentino y Samuel Ysaac Cleto Concepción, los cuales, aunados a los demás medios de prueba, resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente y realizar en el caso concreto la recta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

4.5. Es preciso anotar que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de prueba objetivos legalmente aceptados y

legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso, donde, de la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar que la Corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión. En esas atenciones se rechaza el medio analizado.

4.6. El imputado recurrente mediante conclusiones formales, solicitó la suspensión condicional de la pena que le fue impuesta, en esas atenciones se procede a su verificación, indicando esta alzada que en virtud al artículo 341 del Código Procesal Penal, ha sido juzgado en innumerables decisiones que la acogencia de la suspensión condicional de la pena a solicitud de parte, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, siendo facultativa, en tanto los jueces no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el imputado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva.

4.7. En el presente caso, tal como indicó la Corte *a qua*, el legislador contempla una pena única para el tipo penal retenido y las circunstancias que rodean los hechos probados, los cuales evidencian que, de no haber sido por la intervención del ciudadano adulto que llegó, el hecho hubiera transcendido la sola agresión sexual, pues a decir del menor de edad, la intención de su infractor era “violarlo”; razón por la cual la pena, tal cual fue establecida es justa y proporcional a los fines de las funciones de la pena. En esas atenciones no se observan en favor del imputado condiciones que pudieran dar lugar a la modificación del cumplimiento de la sanción penal impuesta, así las cosas, se desestima tal solicitud.

4.8. Así las cosas, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.9. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna

cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en esas atenciones, en el presente caso procede a eximir al imputado del pago de las costas por estar asistido de la defensoría pública, lo que en principio denota su insolvencia.

4.10. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Manuel Antonio Pimentel Ramírez, contra la sentencia penal núm. 1523-2021-SSEN-00088, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime a los imputados del pago de las costas, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1033**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 30 de agosto de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Enmanuel Encarnación Pérez.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Asia Jiménez y Tania Mora.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Enmanuel Encarnación Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 110-0007232-9, domiciliado y residente en el distrito municipal Guanito, casa núm. 4, municipio El Llano, provincia Elías Piña, imputado, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Elías Piña, contra la sentencia penal núm. 0319- 2021-SPEN-00031, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de



la Maguana el 30 de agosto de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), recibido ante esta Corte de Apelación en fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021) por la Licda. TANIA MORA, defensora de la oficina de la ONDP del Distrito Judicial de Elías Piña, quien actúa a nombre y representación de los imputados EMMANUEL ENCARNACION PEREZ Y MARCOS ENCARNACION, contra la Sentencia Penal No.0958-2019-SSen-00040, de fecha 23/10/2019, dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, se confirma en todas sus parte la sentencia, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio por estar los imputados representado por un abogado de la Defensoría Pública.

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, mediante la sentencia penal núm. 0958-2019-SSen-00040, del 23 de octubre de 2019, en el aspecto penal, declaró culpable al imputado Enmanuel Encarnación Pérez, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor Ventura Bocio, y en consecuencia, se le condena a la pena de diez (10) años de reclusión mayor, en cuanto al imputado Marcos Encarnación lo declaró culpable de violación a los artículos 59 y 60, 295 y 304 párrafo II, del Código Penal dominicano, en perjuicio de Ventura Bocio (occiso), y lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00766, de fecha 6 de junio de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 20 de julio de 2022, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada compareció la abogada de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Tania Mora, defensoras públicas, en representación de Enmanuel Encarnación Pérez, parte recurrente en el presente proceso, solicitó lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación por haberse comprobado el motivo de impugnación y, en consecuencia, case la sentencia recurrida. Segundo: Que decida de manera directa emitiendo sentencia propia sobre el caso del señor Emmanuel Encarnación Pérez. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.2. Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminó lo siguiente: *Primero: Que sea desestimado el recurso de casación incoado por Enmanuel Encarnación Pérez, contra la sentencia penal núm. 0319-2021-SPEN-00031, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana en fecha 30 de agosto de 2021, toda vez, que el tribunal de alzada hizo una correcta aplicación de la ley, resultando la pena impuesta acorde con los criterios para su determinación establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Segundo: Declarar la impugnación libre de costas penales, en atención al principio V de la Ley núm. 277-04.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Enmanuel Encarnación Pérez, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

**Único Medio:** *Violación de la ley por Inobservancia de los artículos 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal dominicano. (art. 426 del CPP).*

2.2 El recurrente en el desarrollo de su único medio aduce, de forma sintetizada, lo que continuación se consigna:

Si esta honorable Suprema Corte de Justicia observa que en el caso en la especie el señor Emmanuel Encarnación Pérez fue condenado a una pena de diez (10) años, obviando dicha corte lo que establece nuestra Normativa Procesal Penal en su artículo 339, numeral uno (1), en cuanto a lo que es el grado de participación personal del imputado, en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho. De

igual forma inobservó el numeral seis (6) relativo al estado de las cárceles y las condiciones reales del cumplimiento de la pena; además de la provocación que venga por parte de la víctima, que la corte de apelación procede a confirmar la sentencia, aplicada por el tribunal de juicio en la que se condenó al señor Emmanuel Encarnación Pérez a una pena de diez (10) años, obviando dicho tribunal las condiciones en las que se presentaron los hechos, si esta honorable Suprema Corte de Justicia, observare que al momento de la ocurrencia de los hechos, los imputados se encontraban trabajando agricultura, de manera específica (recogiendo gandules) y es la víctima quien provoca al padre del imputado, conflicto éste que se genera por Los Gandules, la víctima procede a darle una pedrada al padre del imputado el señor Marcos Encarnación y co-imputado, provocación esta que podemos demostrarla y corroborarla con el certificado médico realizado al padre del joven Emmanuel Encarnación Pérez, además del acta de arresto, que establece con claridad que el mismo fue apresado en el hospital, que luego de que el imputado ve caer al piso a su padre de forma inconsciente, procede el mismo a dar dos machetazos a su tío, en defensa de su progenitor, de igual forma puede esta corte observar que los mismos se encontraban trabajando agricultura y que por ende, andaba el joven con un machete como su herramienta de trabajo. (...) Bien puede esta honorable Suprema Corte de Justicia, corroborar esta excusa legal de la provocación con las pruebas antes señaladas y que las mismas serán anexadas en este escrito de casación.

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte ahora recurrente, reflexionó en el sentido de que:

Que los recurrente también alegan la legítima defensa establecidas en el artículo 328 del Código Penal, argumentando que si el tribunal hubiese tomado en cuenta las declaraciones del imputado, ya que este actuó movido por la pedrada que el occiso le propinó a su padre dejándolo inconsciente; Que esta corte asume el criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia al establecer las condiciones generales que deben estar presentes para que sea acogida la excusa legal de la provocación, las siguientes: “1) Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2) Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3)-Que

las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4) Que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza” (SCJ 20 de agosto 1998, B.J. 1053 v. I, p. 151-155); esta corte ha podido apreciar que los jueces del fondo realizaron una correcta valoración de los elementos de prueba, en base a la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, de manera especial a los medios de pruebas testimoniales, lo que resultaron ser coherentes y sinceros, pues identificaron a los imputados Emmanuel Encarnación Pérez y Marcos Encarnación, al primero por haberle inferido la herida a la víctima que le produjera la muerte y el segundo como la persona que se quedó en la puerta a interferir para que no entraran otras personas a intervenir, razón por el cual no se encuentran reunidas las condiciones sobre la excusa legal de la provocación alegada por los recurrentes, por lo que el medio invocado carece de fundamento y de base legal; en ese tenor, procede desestimarlos. (...).

#### **IV. Consideraciones esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

4.1. El imputado como único medio de impugnación establece que fue condenado a una pena de diez años de prisión, obviando la Corte *a qua* lo que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, en cuanto al grado de participación en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, el estado de las cárceles y las condiciones reales del cumplimiento de la pena, además de la provocación que venga por parte de la víctima. Que la Alzada obvió las condiciones en las que se presentaron los hechos, que fue la víctima que los provocó, al darle una pedrada al padre del hoy imputado y recurrente Emmanuel Encarnación Pérez. Que en el presente caso existe la excusa legal de la provocación.

4.2. Sobre el vicio denunciado, se analiza la sentencia recurrida, y en esas atenciones se observa que el fundamento utilizado por el reclamante en cuanto a que se obviaron los criterios para la imposición de la pena que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, constituye un medio nuevo, dado que del análisis la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se evidencia que el hoy recurrente no formuló por

ante la Corte *a qua* ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato; de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación.

4.3. Otro aspecto pronunciado por el recurrente en su primer motivo el cual fue descrito más arriba, es sobre la existencia de la excusa legal de la provocación, a lo que esta Sala procederá a su verificación, observando que la Corte *a qua* sobre dicho aspecto indicó que en el presente caso no se encuentran reunidas las condiciones de la excusa legal de la provocación, sobre la base de que de los medios de prueba, especialmente las testimoniales, quedó probado que el imputado Emmanuel Encarnación Pérez le infirió la herida a la víctima que le produjeron la muerte y Marcos Encarnación fue la persona que se quedó en la puerta a interferir para que no entraran otras personas a intervenir.

4.4. Cabe significar que el Tribunal de primer grado justiprecio que en el presente caso los testigos a cargo establecieron que la muerte ocurrió dentro de la vivienda de Santo Bocio, resultando para dicho Tribunal unas declaraciones confiables y creíbles, en razón de que describieron con mayor detalle y seguridad lo que observaron, colocando a ambos imputados y a la víctima dentro de la casa, así como la acción realizada por el co imputado Marcos Encarnación de quedarse parado en la puerta para que nadie entre en auxilio de la hoy víctima, por lo que entendió dicho tribunal que en el presente caso el imputado no actuó bajo la legítima defensa.

4.5. En el caso en cuestión se observa que el imputado en el juicio de fondo realizó una defensa positiva alegando legítima defensa, y ante la Corte *a qua* y esta Alzada invocó la excusa legal de la provocación. En esa tesitura, la jurisprudencia consolidada de esta Sala ha establecido que para que se configure la excusa legal de la provocación debe darse un ataque con violencia física, que la violencia sea contra seres humanos, que la violencia sea grave, en términos de lesiones corporales severas o daños psicológicos y que no haya transcurrido entre la acción provocadora y el delito -que es su consecuencia- un tiempo suficiente para permitir la reflexión o neutralizar los sentimientos de ira y venganza. Indudablemente, para que exista la provocación debe demostrarse que el agente provocador, en esta casuística la víctima, haya incitado el cometimiento del delito,

pues quien fue provocado no tenía tal propósito inicialmente, sino que ha sido la consecuencia de la iniciativa y comportamiento del provocador, situación fáctica que no se vislumbra en el presente proceso, debido a que, quien motorizó el primer incidente fue el co imputado Marcos Encarnación al solicitarle al señor Ventura Bocio hoy occiso, la venta de unos guandules y este al negarse se produce el altercado, que posterior a esto la víctima sale corriendo y se esconde en la casa del señor Santo Bocio y es ahí cuando el imputado Enmanuel Encarnación Pérez, entró a la habitación y le infiere las heridas que le segaron la vida, quedándose el co imputado Marcos Encarnación en la puerta evitando que alguien entre en auxilio de la víctima, lo que decanta que el imputado fue condenado por el tipo penal correspondiente; por consiguiente, el alegato que se examina se desestima por improcedente e infundado.

4.6. Así las cosas, es de toda evidencia que el recurrente Enmanuel Encarnación Pérez, no lleva razón en sus discrepancias con el fallo impugnado, ya que de la lectura del acto jurisdiccional que se examina se desprende fácilmente que la Corte *a qua* dictó una decisión con suficiencia motivacional que satisface la exigencia de la tutela judicial efectiva, dando respuesta a lo petitionado y estableciendo porqué las consideraciones de primer grado resultaron de lugar ante la valoración de los motivos propuestos; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.7. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en esas atenciones, en el presente caso procede a eximir al imputado del pago de las costas por estar asistido de la defensoría pública, lo que en principio denota su insolvencia.

4.8. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005,

contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Enmanuel Encarnación Pérez, contra la sentencia penal núm. 0319-2021-SPEN-00031, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 30 de agosto de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al imputado del pago de las costas, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1034**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Licda. Eudyce Elena Fernández Pérez, procuradora general titular interina de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de San Pedro de Macorís.
<b>Recurrido:</b>	Michael Joseph Murphy.
<b>Abogados:</b>	Licda. Mafer Andreisy Reyes Santos y Lic. Enmanuel Castillo



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la Licda. Eudyce Elena Fernández Pérez, procuradora general titular interina de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de San Pedro de Macorís, con domicilio social en



la calle Laureano Canto, esquina Hermanas Mirabal, núm. 8, Palacio de Justicia, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSen-00742, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto en fecha tres (03) del mes de marzo del año 2021, por la LICDA. KENIA ALEXANDRA LORENZO JIMÉNEZ, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de El Seibo, actuando a nombre de la Fiscalía de El Seibo, contra la Sentencia penal núm. 959-2020-SSen-00041, de fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. TERCERO: COMPENSA pura y simplemente las costas por tratarse de un recurso interpuesto por el Ministerio Público.*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, mediante la sentencia penal núm. 959-2020-SSen-00041, del 17 de diciembre de 2020, dictó sentencia absolutoria en favor de Michael Joseph Murphy, acusado de violación a los artículos 265, 266, 295, 296 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Rachid Benboeker y Cuma Ceviz, (occisos).

1.3. Que en fecha 16 de febrero de 2022, el recurrido Michael Joseph Murphy, a través de sus representantes legales, Lcda. Mafer Andreisy Reyes Santos y el Lcdo. Enmanuel Castillo, presentó formal escrito de defensa.

1.4. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00768, de fecha 6 de junio de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 20 de julio de 2022, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron los abogados de la parte recurrida y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, parte recurrente, solicitó lo siguiente: **Único: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por la Lcda. Eudyce Elena Fernández Pérez, procuradora general de corte titular interina de la Procuraduría Regional del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y que dicte directamente la sentencia del caso o en su defecto, envíe el caso por ante la cámara penal de dicha corte de apelación con una composición distinta, para que sea conocido nuevamente el recurso de apelación.**

1.5.2. La Lcda. Mafer Andreisy Reyes Santos, juntamente con el Lcdo. Emmanuel Castillo, en representación del señor Michael Joseph Murphy, parte recurrida en el presente proceso, solicitaron lo siguiente: **Primero: Admitir el presente escrito de defensa en contra del recurso de casación incoado por el Ministerio Público de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en contra de la sentencia penal núm. 334-2021-SSN-00742, de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido instrumentado y depositado en armonía con los cánones legales establecidos, en cuanto a la forma. Segundo: Que esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, tenga a bien a rechazar el recurso de casación incoado por la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en contra de la sentencia absolutoria núm. 334-2021-SSN-00742, de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por no existir los motivos establecidos en el artículo 426 del Código Procesal Penal dominicano. Tercero: Confirmar en todas sus partes de sentencia de absolución núm. 334-2021-SSN00742, evacuada en fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en beneficio y provecho del señor Michael Joseph Murphy, conforme plantea el artículo 427 numeral 1 del Código Procesal**

*Penal dominicano. Cuarto: Que se levante cualquier figura jurídica establecida a través de la Dirección General de Migración que pese contra el señor Michael Joseph Murphy, tales como impedimento de salida de la República Dominicana, o alerta migratoria que permitan al señor Michael Joseph Murphy, salir del país conforme lo establece el artículo 46 de la Constitución de la República sobre libertad de tránsito.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. La recurrente, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

**Único Medio:** *Contradicción manifiesta en las motivaciones de la sentencia y errónea aplicación de la norma.*

2.2. La recurrente en el desarrollo de su único medio aduce, de forma sintetizada, lo que continuación se consigna:

Que, en el fallo de la sentencia impugnada, la corte de apelación, así como también los juzgadores de primer grado dio una ilógica decisión y por consiguiente una errónea interpretación a los hechos, ya que solo al ver el caso que se trata y la medida impuesta por el Juez de la Instrucción es un indicio de que es un caso de alta violación a la ley y que en consecuencia de alto grado dañino para la sociedad, en la sentencia de primer grado, cuya fijación recae en elementos de pruebas presentados y discutidos en juicio, que demuestran que el condenado quebrantó los tipos penales contenidos en los artículos 265, 266, 295, 296 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Rachid Benboeker y Cuma Ceviz, delitos graves por sus características y el modo en el que se cometió el hecho, por lo que entendemos que dicha sentencia es contraria a la ley. Esta desnaturalización y errónea interpretación de los hechos, arrastra consigo una violación a la ley por inobservancia y errónea interpretación y aplicación de los artículos 172, del Código Procesal Penal, relacionados a los criterios fijados por el legislador, que garantizan una justa valoración de las pruebas: Que la Corte a qua no valoró la gravedad de los hechos y el daño ocasionado a la víctima, cuando acogió en todas sus partes la decisión dada por el tribunal de

primer grado, otorgando la absolución al encartado, violando los criterios para la determinación de la pena (artículo 339 del Código Procesal Penal), y de paso la subversión al principio de proporcionalidad de la pena, que constituye garantía de naturaleza normativa vinculado al debido proceso de ley de manera que también aquí se viola la ley por inobservancia y errónea aplicación del artículo 337 y 339, del Código Procesal Penal, ya que no se dan esas características para otorgar dicha absolución, que no se da en esta decisión además la proporcionalidad de la pena pues dicho imputado no ha tenido ningún régimen de consecuencia y en su defecto es un motivo para seguir cometiendo faltas, entiendo que se ha violentado el debido proceso, donde se ha fallado obviando la violación a la ley el resarcimiento emocional y psicológico de las víctimas, donde solo se ha tomado en cuenta las garantías y el favoritismo al imputado.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte ahora recurrente, reflexionó en el sentido de que:

Que el Ministerio Público recurrente fundamenta su recurso en el alegato de contradicción e ilogicidad, partiendo de que las pruebas aportadas “establecieron cómo, cuándo y por qué el imputado participó directamente en la muerte de los occisos”; sin embargo, esta corte ha podido establecer que, aun cuando se ha establecido vínculo entre víctima y victimario, no se ha establecido elementos de prueba para dar por establecido los hechos que endilgan al imputado; lo cual descarta la alegada contradicción e ilogicidad. Que, del mismo modo, la alegada falta de motivación tampoco tiene mérito en derecho, toda vez que los juzgadores analizaron punto por punto los planteamientos de la acusación, lo cual también hizo esta corte, sin advertir en ellos elementos comprometedores fuera de toda duda razonable para incriminar al encartado Michael Joseph Murphy en los hechos puestos a cargo. Que una discusión anterior a los hechos no implica necesariamente la comisión de un homicidio; como tampoco el abandono de un lugar, determina que se dirigió al lugar del hecho a cometer un crimen; de ahí que tal y como establecen los juzgadores, la acusación no pudo situar al imputado en la escena del crimen y mucho menos probar que participara directamente, en complicidad o por encargo para la perpetración del hecho que se trata. Que vistas

las cosas de ese modo, esta corte entiende que la norma jurídica ha sido correctamente aplicada, pues no se ha podido establecer violación alguna a los principios que rigen el debido proceso, y si hubo crimen alguno, tampoco se ha podido establecer responsabilidad del imputado en dicho crimen. Que, así las cosas, procede declarar sin mérito alguno los medios del recurso, y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

#### **IV. Consideraciones esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

4.1. La representante del Ministerio Público discrepa del fallo impugnado, alegando como único motivo que tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua* emitieron una decisión ilógica al interpretar erradamente los hechos, porque el presente caso es de alta violación a la ley y a la sociedad, que incurrió en una desnaturalización de los hechos, y errónea interpretación y aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, relacionado a los criterios fijados por el legislador, que garantizan una justa valoración de las pruebas. Que al confirmar la sentencia de absolución violentó los criterios para la determinación de la pena que plantea el artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.2. Al estudiar de manera íntegra las consideraciones expuestas por la Corte *a qua* se observa que para dicho tribunal confirmar la sentencia dictada por los jueces de primer grado, justipreciaron el valor otorgado a los medios de prueba indiciarios debatidos en el juicio de fondo, estableciendo que en el presente caso, aun cuando se estableció el vínculo entre víctima y victimario, mediante los medios de pruebas no se pudo determinar fuera de toda duda razonable que el imputado cometiera los hechos endilgados. Asimismo, fue ponderado por la Alzada que el tribunal sentenciador motivó suficientemente el fallo, que a pesar de que el imputado haya discutido con anterioridad a los hechos con las víctimas, no implica necesariamente la comisión de un homicidio, y mucho menos que el abandono de un lugar pueda determinar que cometiera el crimen; que en el presente caso no se pudo probar la participación directa del imputado, en complicidad o por encargo para la perpetración del delito que se trata.

4.3. Respecto a que la Corte *a qua* confirmó la sentencia de absolución y con ello violentó los criterios para la determinación de la pena que plantea el artículo 339 del Código Procesal Penal, no se corresponde

con el presente caso, ya que estamos en presencia de una decisión que confirmó la absolución del imputado por insuficiencia de pruebas, mientras que lo establecido en el texto legal de referencia se debe tomar en consideración para la imposición de la pena, lo que no ha sido el caso.

4.4. Que, sobre la base de los fundamentos expuestos en los apartados que anteceden, esta Segunda Sala ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada en lo relacionado a la confirmación del descargo pronunciado a favor del imputado hoy recurrido, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, dando motivos suficientes y coherentes sobre lo planteado, tal y como se advierte en el fallo impugnado; por consiguiente, al no verificarse la falta aducida por el recurrente, procede rechazar el medio del recurso de casación, por improcedente e infundado.

4.5. Así las cosas, es de toda evidencia que la recurrente no lleva razón en sus discrepancias con el fallo impugnado, ya que de la lectura del acto jurisdiccional que se examina se desprende fácilmente que la Corte *a qua* dictó una decisión con suficiencia motivacional que satisface la exigencia de la tutela judicial efectiva, dando respuesta de manera fundamentada a lo petitionado y estableciendo porqué las consideraciones de primer grado resultaron de lugar ante la valoración de los motivos propuestos; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.6. Observa esta Sala que la parte recurrida en sus conclusiones solicitó que se levante cualquier figura jurídica establecida a través de la Dirección General de Migración que pese contra el señor Michael Joseph Murphy, tales como impedimento de salida de la República Dominicana, o alerta migratoria que permitan al señor Michael Joseph Murphy salir del país, sin embargo, tal pedimento carece de fundamento, toda vez que, en primer orden, la sentencia que nos apodera fue dictada en ocasión a la confirmación de una absolución, y en segundo orden, porque lo petitionado es de naturaleza coercitiva, es decir, no recurrible en casación,

máxime cuando esta parte no ha recurrida decisión alguna, así las cosas se desestiman tales conclusiones.

4.7. El artículo 247 del Código Procesal Penal dispone: “Exención. Los representantes del Ministerio Público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran”; en esas atenciones, procede declarar el proceso exento del pago de las costas.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Lcda. Eudyce Elena Fernández Pérez, procuradora general titular interina de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de San Pedro de Macorís, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00742, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime a la recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

*César José García Lucas, Secretario general.*

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1035**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de enero de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Nicolás Morel (a) Jefferson.
<b>Abogados:</b>	Licda. Asia Jiménez y Lic. Franklin Miguel Acosta P.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Nicolás Morel (a) Jefferson, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 119-0000997-5, domiciliado en la avenida Núñez de Cáceres, esquina Luis F. Thomen, núm. 35, sector El Millón, Distrito Nacional, teléfono núm. 809-812-4694, imputado, contra la sentencia penal núm. 501-2022-SSEN-00001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de



Apelación del Distrito Nacional el 19 de enero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuestos en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), por la parte imputada, Nicolás Morel (a) Jefferson, a través de su abogado, Franklin Miguel Acosta (defensor público), contra la Sentencia núm. 249-05-2021-SSEN-00142, de fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: FALLA: “**PRIMERO:** Declara al ciudadano Nicolás Morel (a) Jefferson, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 119-0000997-5, domiciliado en la Av. Núñez de Cáceres, esquina F. Thomen, núm. 35, sector El Millón del Distrito Nacional, teléfono 809-812-4694, recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, CULPABLE de haber violado las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifica la tentativa de homicidio, en perjuicio de Karina Tejeda Robles, en tal sentido dicta sentencia condenatoria en su contra y se le condena a cumplir una pena de siete (07) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Ordena la ejecución de la pena tenga lugar en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres; **TERCERO:** Ordena la devolución del arma, presentada como prueba material a su legítimo propietario; **CUARTO:** Se declaran las costas penales de oficio, toda vez que ha sido representado por la Defensoría Pública; **QUINTO:** Ordena la notificación al juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondiente; **SEXTO:** Fija lectura íntegra de la presente decisión para el día once (11) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), a las nueve (09:00 am) horas de la mañana, quedando las partes convocadas para dicha lectura, momento a partir del cual comienza a correr los plazos para los que no estén conformes con la presente decisión puedan interponer los correspondientes recursos”(Sic).

**SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** EXIME al imputado Nicolás Morel (a) Jefferson, del pago de las costas del proceso por las razones expuestas. **CUARTO:** ORDENA a la secretaría de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citados a comparecer a

*lectura de esta sentencia en audiencia de fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 249-05-2021-SEEN-00142, de fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), falló tal como se consigna en el dispositivo transcrito de la sentencia objeto de impugnación.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00837, de fecha 17 de junio de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 27 de julio de 2022, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo, fecha donde las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcdo. Franklin Miguel Acosta P., defensores públicos, en representación de Nicolás Morel (a) Jefferson, parte recurrente en el presente proceso, solicitó lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que se declare con lugar el recurso de casación interpuesto en nombre del ciudadano Nicolás Morel (a) Jefferson, procediendo conforme las disposiciones del artículo 422 numeral 2.1 del Código Procesal Penal, a dictar directamente la sentencia del caso, ordenando la variación de la calificación jurídica de los artículos 2, 295 al artículo 309 del Código Penal dominicano, condenándolo a una pena no mayor de la que está sufriendo el imputado, o en su defecto se le condene a una pena de tres (3) años de prisión, suspendiendo condicionalmente la misma, en virtud a lo que dispone el artículo 341 de nuestra norma procesal. Segundo: Subsidiariamente, que se declare conforme las disposiciones del artículo 422 numeral 2.2 del Código Procesal Penal, y se ordene la celebración total de un nuevo juicio; y las costas de oficio.*

1.4.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminó de la manera siguiente: **Único:**

**Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Nicolás Morel (a) Jefferson, contra la sentencia penal núm. núm. 501-2022-SEEN-00001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 19 de enero del año 2022, y haréis justicia.**

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Nicolás Morel, propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

**Primer Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por violación a las disposiciones del artículo 172 en la valoración de las pruebas. Artículo 426.3 del CPP;* **Segundo Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por omisión de estatuir en cuanto a la motivación de la variación de la calificación jurídica.*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su primer medio aduce, de forma sintetizada, lo que continuación se consigna:

La ponderación realizada por la Corte a qua es completamente infundada puesto que contrario a los argumentos de la recurrida se puede comprobar, que de las pruebas aportadas en especial la testimonial existe contradicción, ya que resulta evidente que la misma (sic) no explicó claramente como (sic) apreció cada una de las deposiciones que consideró como verdadero (sic) y como falso (sic), al no concatenar las pruebas entre sí, puesto que se pudo comprobar que los hechos de la causa han llevado a determinar una falsa realidad de los hechos; razones que conllevan a descartar lo alegado en la recurrida en el sentido de que los elementos de pruebas fueron correctamente valorados. Que siendo esta apreciación incorrecta por parte de la recurrida si analizamos el testimonio de la víctima Karina Tejeda Robles, aun cuando constituye un hecho incontrovertible de que la misma resultó herida con el arma de fuego que portaba nuestro representado, lo que se esperaba era un análisis minucioso de cómo sucedieron estos hechos, ya que conforme a lo narrado por la misma esta manifestó: “Que no sabe lo que él le tiró. Que llegó con la escopeta

puesta. Que resultó agredida en la pierna derecha.” Por lo que con estos se advierte que nuestro representado nunca tuvo la intención de matar a la víctima, ya que por la forma en que este tenía colocada el arma de fuego en sus hombros, no es un indicativo que este tuviera la conducta antes descrita. (ver párrafo a, de las páginas 6, 7 y 8 de la sentencia de Tribunal a quo). Que en efecto en el caso de auto se evidencia, que en el juicio no existieron pruebas suficientes que demostraran la responsabilidad penal del imputado, conforme al tipo penal de tentativa de homicidio, cuando lo correcto lo era el de golpes y heridas en perjuicio de la víctima, ya que se fundamentó la decisión sólo en la declaración imprecisa de la víctima, denotando lo anterior con suficiencia la contrariedad del fallo impugnado con lo exigido en la legislación procesal penal, en cuanto a que el sentenciador debe exponer claramente el proceso lógico jurídico mediante el cual produce su decisión, evitando así las sentencias dictadas arbitrariamente...”por lo que corresponde a esta Alzada como garante y protector de las garantías constitucionales, si la respuesta que ha dado la Corte a qua ha respetado el alcance sobre la existencia de valoración de prueba racional, es decir, con sujeción a las reglas de la lógica o las máximas de la experiencia y a los conocimientos científicos. Que así las cosas resulta que no estamos de acuerdo con los criterios de evaluación del tipo penal indilgado, en la evaluación para ubicar y vincular dicho encartado en los hechos investigados por la Alzada, puesto que no se verificó que nunca existieron los elementos constitutivos de la tentativa de homicidio, en especial el elemento moral caracterizado por la intención o animus necandi de dar muerte, ya que debió de realizarse un ejercicio racional del derecho sustantivo, adjetivo y procesal que era susceptible a ser aplicado al mismo, para determinar si están reunidos los elementos constitutivos de la infracción que se le imputan, toda vez que debió de determinarse una condena mínima a favor de nuestro representado tomando como base la existencia del tipo penal de golpes y heridas a la víctima.

2.3. El recurrente en el desarrollo del segundo medio aduce, de forma sintetizada, lo que continuación se consigna:

La corte, al momento de ponderar el recurso y motivar su sentencia, obvió por completo motivar debidamente el segundo medio sustentado por la defensa, el cual fue desarrollado de forma clara y delimitada en el escrito motivado contentivo del recurso de apelación. El medio aludido lo era la violación a la ley por errónea aplicación de la calificación jurídica,

sobre el cual la Corte a qua no hizo ninguna referencia argumentativa y sustancial en referente a este punto, sino más bien que se limitó a externar lo establecido por el Tribunal a quo. Por lo que de todo lo anterior esta defensa considera que la sentencia aludida es inmotivada, dado que entra en consideraciones doctrinales sin resolver de manera clara la pretensión del recurrente, lo cual de manera cierta constituye una violación flagrante a los artículos 24 del Código Procesal Penal dominicano.

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte ahora recurrente, reflexionó en el sentido de que:

6. Que a los fines de dar una respuesta a dichos planteamientos, se hace necesario remitimos al plano fáctico de la acusación de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020), presentada ante la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), por el Ministerio Público, en la persona de Miguel Antonio Crucey Rodríguez, Fiscal del Distrito Nacional, adscrito al Departamento de Litigación Inicial, en contra del ciudadano Nicolás Morel (a) Jefferson, por supuesta violación a las disposiciones establecidas en los artículos 2 y 295 del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-13, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado y de la señora Karina Tejeda Robles, la cual en síntesis señala que “(...) En fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), siendo las 07:00 P.M., en la calle María Montés, esquena calle 36-A, sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional, el acusado Nicolás Morel (a) Jefferson, intentó matar a la víctima Karina Tejeda Robles, a la cual hirió por proyectil de arma de fuego. Los hechos ocurrieron en el lugar, fecha y hora antes expresados cuando la víctima Karina Tejeda Robles, quien se encontraba en compañía de sus compañeras de trabajo y varios clientes, y se presentó el acusado Nicolás Morel (a) Jefferson, portando un arma de fuego, tipo escopeta manifestándole a la víctima “vine o matarte buena perra, porque me robaste el celular”, cuando la víctima escuchó y vio al acusado salió corriendo, al tiempo que el acusado se desenganchó la escopeta del hombro, la persiguió y cuando la víctima iba a doblar para meterse en la oficina del negocio, el acusado le disparó,

hiriéndola en ambas piernas. Posteriormente el acusado Nicolás Morel (a) Jefferson, cometió los hechos, emprendió la huida y las compañeras de trabajo, así como también personas que se encontraban en dicho lugar procedieron a pedir auxilio, siendo llevada la víctima Karina Tejeda Robles al Hospital Dr. Moscoso Puello donde recibió atenciones médicas, en ese momento se presentó el segundo teniente, José W. Cuevas, P.N., en compañía del capitán, José A. Gutiérrez Contreras, P.N., quienes pudieron notar la presencia de una señora que estaba herida, por lo que se le acercaron, identificándose como miembros de la Policía Nacional y a su vez la señora herida se identificó como Karina Tejeda Robles. (...) Que en relación al aspecto cuestionado relativo a que el Tribunal a quo haya incurrido en error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, esta Corte no ha podido comprobar que el Tribunal a quo haya incurrido en el vicio alegado, ya que de la lectura de la sentencia se desprende con claridad que el tribunal de juicio al momento de establecer la responsabilidad penal del procesado en los hechos endilgados, lo hizo sobre la base de una clara determinación de los hechos y una correcta valoración de los elementos probatorios presentados, tanto documentales, periciales y testimoniales, así como al momento de establecer los elementos constitutivos del ilícito penal endilgado al mismo aplicó de manera correcta la norma sustantiva, y calificó los hechos de forma correcta Tejeda Robles, Joselin Jiménez Martínez, José Wagnel Félix Cuevas y José Ariel Gutiérrez Contreras, contrario argumento del recurrente, utilizó de manera efectiva el principio de unidad de la prueba, en virtud del cual se considera que todas las pruebas del proceso forman una unidad; así las cosas, esta sala de la corte como tribunal de Alzada ha podido comprobar de la lectura de la sentencia impugnada, de las pruebas aportadas al juicio y de los hechos fijados por el Tribunal a quo que no existe contradicción, ya que resulta evidente que cada testigo manifestó ante aquel tribunal lo que cada uno de ellos percibió a través de sus sentidos, y que cada cual narró los hechos acaecidos a partir de la percepción o impresión que tuvo de forma directa. 10. Que la parte recurrente, centra sus argumentaciones y el fundamento de su recurso, en señalar que el Tribunal a quo, condenó al imputado, señor Nicolás Morel (a) Jefferson, por violentar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, que tipifica el delito de intento de homicidio, cuando en la especie, el tipo penal que se ajusta a los hechos, la violación al artículo 309 del

Código Penal, que tipifica los golpes y heridas voluntarios. Que esta Alzada comulga con el criterio del tribunal de juicio, puesto que es ampliamente conocido que un delito en grado de tentativa es aquél que no se concretó por un factor externo y no porque el delincuente no haya querido realizarlo. En otras palabras, la tentativa aparece cuando una persona ya empezó a ejecutar la conducta delictiva, pero, por un motivo externo, no logra completarla. El sujeto actúa con dolo ya que dispone de la voluntad para ejecutar el acto: no puede consumir la acción sólo por la irrupción de una circunstancia que es ajena a él; y en ese tenor, esta corte ha verificado de manera integral la sentencia recurrida, haciendo un énfasis adicional a los testimonios reproducidos en audiencia oral, pública y contradictoria, sometidos a la inmediación y al conainterrogatorio por las partes. Concluyendo esta sala, que las actuaciones de dicho encartado quedaron debidamente acreditadas con los testimonios ofertados ante el plenario, los cuales depusieron ante el a quo en que consistió su participación en los hechos, tal es el caso del testimonio de la víctima, señora Karina Tejeda Robles, quien depuso ante el plenario y estableció de manera clara y precisa, en que consistió la participación del encartado (...). De igual manera resultó decisivo para ubicar y vincular a dicho encartado en los hechos investigados, así como encasillar su accionar en el tipo penal retenido, el testimonio de la señora Joselin Jiménez Martínez, quien entre otras cosas estableció al plenario: "(...). 16. Que del testimonio de la señora Karina Tejeda Robles, víctimas del presente proceso, no se vislumbra ninguna contradicción en cuanto a identificar, señalar e individualizar al encartado, máxime cuando de sus testimonios no se desprende sentimientos de animadversión o intención de inculpar a los hoy recurrentes. 17. Que si bien la defensa técnica de la parte imputada, ha señalado que: "dado el tiempo de curación establecido en el certificado médico legal núm. 69082, de fecha once (11) de enero del año dos mil veinte (2020), expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), suscrito por la Dra. Marlenin Fior Baliza Cabrera, exequátur núm. 447-10, aportado como elemento de prueba, así como la parte del cuerpo que fue alcanzada por los disparos, no permiten configurar la intención de matar por parte del imputado", esta Alzada entiende contrario argumento del recurrente, que dado el tipo de arma de fuego de que se trata, una escopeta maca Maverick, cal.12mm, el hecho de darle persecución a la víctima, quien al notar la presencia del encartado, así como el hecho de que

portaba un arma de fuego emprendió la huida, permite claramente inferir que la intención del recurrente, no era simplemente provocar golpes y heridas en la víctima, sino darle muerte. 21. Habiendo examinado las argumentaciones que el Tribunal a quo dio al otorgar plena validez probatoria a las pruebas testimoniales, que resultaron ser preponderantes para vincular y ubicar al imputado en el lugar donde ocurrieron los hechos y la comisión por parte del imputado hoy recurrente de los mismos no permite a esta Alzada desconocer las dimensiones probatorias de tales siendo imposible desmeritar la valoración que hizo el Tribunal a quo con relación a los mismos; (...) 22. Que en tal sentido, esta sala comparte el criterio del Tribunal a quo, al entender que los hechos cometidos por el imputado se subsumen en el tipo penal de tentativa de homicidio establecida en el artículo 2 del Código Penal, el cual se convierte como el crimen mismo, toda vez que se trata de un imputado que inicia su principio de ejecución una vez dispara sobre la señora Karina Tejeda Robles, no logrando causarle la muerte, disparo que si bien no se produce sobre órgano vitales según se infiere del certificado médico legal, si alcanzo lugares por donde se puede sin mayores esfuerzos matar a una persona, al lograr alcanzar venas y arterias del sistema circulatorio; máxime, cuando el arma utilizada a estos fines se trata de una escopeta, cuya forma de disparo y la dispersión de sus proyectiles, maximiza su rango de acción. Que en adición a lo anterior, el elemento moral caracterizado por la intención o animus necandi de dar muerte por parte del encartado, queda demostrada del análisis del fáctico y las declaraciones recogidas en el tribunal de juicio, cuando el señor Nicolás Morel (a) Jefferson, va detrás de la víctima Karina Tejeda Robles, le infiere el disparo, sin que mediara en el momento o con antelación algún tipo de agresión o provocación por parte de la víctima y una vez le hiere se marca del lugar sin prestar ayuda, de todo lo cual se infiere la intención marcada de causar la muerte a esa víctima. 24. Que para que tenga aplicación el artículo 2 del Código Penal, esto es, para que la tentativa de crimen pueda ser considerada como el crimen mismo, se requiere que se haya manifestado con un principio de ejecución y que el culpable a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no haya logrado su propósito por causas independientes de su voluntad; circunstancias que están sujetas a la apreciación de los jueces que conocen el fondo. (...).



#### **IV. Consideraciones esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

4.1. El imputado recurrente discrepa en su primer medio del fallo impugnado, aduciendo que la Corte *a qua* realizó una ponderación infundada, porque de las prueba aportadas, tales como la testimonial, existe contradicción, porque la víctima Karina Tejeda Robles no explica claramente como apreció cada una de las deposiciones que consideró verdadero y falso, que aun cuando ha sido un hecho no controvertido de que esta resultó herida con el arma de fuego que portaba el hoy imputado, se debió ponderar la circunstancia de como ocurren esos hechos, toda vez, que a decir del recurrente esta última manifestó que no sabe lo que Nicolás Morel le tiró, también, que llegó con la escopeta puesta, y que resultó herida en la pierna derecha; que de esas declaraciones se aprecia que el justiciable nunca tuvo las intenciones de matar a la señora Karina Tejeda Robles, por la forma en que este tenía colocada el arma de fuego en sus hombros.

4.2. Sobre el vicio denunciado, lo primero que se debe significar es, que el recurrente no indica cuales son los pormenores de afirmaciones y negaciones que a su entender debía la víctima explicar claramente, ni mucho menos en que consistían esas supuestas contradicciones. En segundo orden, al realizar un exhaustivo estudio a la sentencia objeto de impugnación se ha podido constatar que en el presente caso fueron ponderadas las circunstancias de cómo ocurrieron los hechos, donde, si bien es cierto que la víctima indicó que el imputado llegó con el arma en los hombros, significando con esto el recurrente que no tenía la intención de matar, no menos cierto es que fue ponderado por la Corte *a qua* que el tribunal de juicio justipreció los móviles que tenía el imputado para cometer los hechos; el tipo de herramienta o instrumento para su comisión, la intensidad y cantidad de las heridas y su repetición, así como el lugar del cuerpo hacia donde dirige las heridas y su actitud posterior al hecho, es decir, que el supuesto de que el imputado llegara con el arma de fuego en el hombro no significa en modo alguno que no haya tenido la intención de matar a la hoy víctima, toda vez que este, en su condición de seguridad, es conocedor de la peligrosidad del instrumento “arma de fuego” que utilizó. En esas atenciones se desestima lo examinado.

4.3. En otro orden, cuando indica el recurrente que la víctima manifestó que no sabía lo que tiró el imputado, se observa que lo que hace el recurrente es desnaturalizar lo declarado por esta, toda vez que la señora Karina Tejeda Robles testificó lo siguiente: *yo sé que el tiró y tengo los perdigones aquí*, evidentemente refiriéndose a un arma de fuego, así las cosas, se desestima el aspecto analizado, sobre todo porque no tiene ninguna relevancia o punto de controversia en el presente caso.

4.4. En otro orden, indica el recurrente que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación, respecto de que en el presente caso existe insuficiencia de pruebas que demuestren la responsabilidad penal del imputado, conforme al tipo penal de tentativa de homicidio, cuando lo correcto era el de golpes y heridas en perjuicio de la víctima; que tampoco se verificó que no se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la tentativa de homicidio, en especial el elemento moral caracterizado por la intención o *animus necandi* de dar muerte, que se debió determinar una condena mínima tomando como base la existencia del tipo penal de golpes y heridas a la víctima.

4.5. Sobre este aspecto denunciado, es importante significar que el recurrente indica que en el presente caso no se encuentran configurados los elementos constitutivos de la tentativa de homicidio, sino que nos encontramos frente a golpes y heridas, porque nunca tuvo la intención de dar muerte. En esas atenciones se observa que fue corroborado por la Alzada que el Tribunal de primer grado, ponderó que en el presente caso se presentaron pruebas suficientes, tales como el testimonio de la víctima testigo Karina Tejeda Robles, testimonio de la señora Joselin Jiménez Martínez, El testimonio del señor José Wagnel, Feliz Cuevas, testimonio del señor José Ariel Gutiérrez Contreras, certificado médico legal marcado con el núm. 69082, de fecha once (11) de enero del año dos mil veinte (2020), Arma de fuego tipo escopeta, entre otras, con las que quedó demostrada la participación del justiciable en el hecho investigado.

4.6. Sobre la solicitud de variación de la calificación jurídica de tentativa de homicidio a golpes y heridas, se observa que, tal como indicó la Corte *a qua*, de las declaraciones de la víctima testigo Karina Tejeda Robles corroboradas con lo manifestado por la señora Joselin Jiménez Martínez, se pudo determinar que el imputado Nicolás Morel (a) Jefferson, disparó contra la víctima, con el designio de matarla, y es la actuación de la misma

de correr que salvaguarda su vida e imposibilitan el intento de homicidio de este, configurándose los elementos que constituyen el homicidio, tales como: a) la preexistencia de una vida humana que se intentó destruir; b) el elemento material determinado por un principio de ejecución; c) el elemento moral caracterizado por la intención o *animus necandi* de dar muerte; d) el elemento legal, el cual está previsto en los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal. Que tal como indicó el tribunal de juicio en el momento donde el imputado llega al lugar de trabajo de la víctima armado en busca de reclamo, surge la determinación de dar muerte, tomando en cuenta el tipo de herida que observó el tribunal en el certificado médico de Karína Tejeda Robles que evidentemente era un tipo de herida que por las máximas de experiencia, en base a los criterios de la sana crítica, son heridas que por su naturaleza, bajo el entendimiento humano de cualquier persona, pueden producir la muerte; argumentos estos con los que la Alzada también se encuentra conteste. Se observa además que el disparo fue cuando la víctima sale corriendo, por lo que en el caso concreto el tipo de dolo o intención no se limitaba a herir sino a matar. Es decir, que la pena impuesta se encuentra ajustada al tipo penal configurado. En esas atenciones procede el rechazo del medio analizado y con ello la solicitud de variación de la calificación jurídica solicitada mediante conclusiones formales.

4.7. Como segundo medio, el imputado establece que la Corte *a qua* obvió motivar debidamente lo argumentado en el escrito de apelación, relativo a la violación a la ley por errónea aplicación de la calificación jurídica, limitándose la Alzada a externar lo establecido por el tribunal de juicio, violando de ese modo lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.8. Sobre el segundo medio denunciado se observa que, contrario a lo indicado por el recurrente, la Corte *a qua* a partir de la página 10 y siguientes, desarrolló cada medio argüido en el escrito de apelación, dando respuesta a la indicada violación o errónea aplicación de la calificación jurídica.

4.9. A la luz de las anteriores consideraciones frente a los vicios planteados, se colige que, contrario a la particular opinión del impugnante, la Alzada ha realizado un pormenorizado análisis al fallo impugnado, contrastándolo con lo denunciado y justificando con suficiencia, corrección

y coherencia su decisión de reiterar la sentencia dictada por el *a quo*, al comprobar que los elementos de prueba eran suficientes para comprometer su responsabilidad penal y que los mismos desvirtuaban la tesis en torno a que estamos frente al tipo penal de golpes y heridas. Todo esto, a través de razones jurídicamente válidas e idóneas que demuestran la labor intelectual del operador jurídico y que sirven de sustento del fallo impugnado, lo que implica que este no puede ser calificado como manifiestamente infundado, carente de motivación o fundamentado en violación a la ley por errónea aplicación de normas jurídicas, como ha manifestado el casacionista; en consecuencia, procede desestimar el medio que se analiza.

4.10. Que, en la especie el recurrente Nicolás Morel, solicita la suspensión condicional de la pena, sin embargo, no se encuentran reunidas las condiciones para la aplicación de tal figura jurídica que contempla el artículo 241 del Código Procesal Penal, toda vez, que el imputado fue condenado a 7 años de prisión, cuando el texto legal de referencia condiciona a la una pena igual o inferior a la de 5 años. En esas atenciones, procede su rechazo.

4.11. Así las cosas, se rechaza el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.12. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en esas atenciones, en el presente caso procede a eximir al imputado del pago de las costas, por estar asistido de un miembro de la defensoría pública, lo que en principio denota su insolvencia.

4.13. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan

a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Nicolás Morel (a) Jefferson, contra la sentencia penal núm. 501-2022-SSEN-00001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de enero de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al imputado del pago de las costas, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1036**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 4 de junio de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Antonio Valdez Pérez.
<b>Abogados:</b>	Licda. Asia Jiménez y Lic. Pedro Antonio Reynoso Pimentel.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Valdez Pérez, dominicano, mayor de edad, peluquero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Principal, núm. 44, Los Solares, Palo Verde, municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, recluido en la cárcel pública de Concepción de La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SS-00108, dictada por la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de junio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Rafael Antonio Valdez Pérez, representado por Ana Teresa Piña Fernández, defensora pública; en contra de la sentencia penal número 0212-04-2019-SSEN-00138 de fecha 07/10/2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas.* **SEGUNDO:** *Compensa las costas penales generadas en esta instancia por haber sido asistido el imputado por una abogada de la defensa pública.* **TERCERO:** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante la sentencia núm. 0212-04-2019-SSEN-00138, de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), declaró culpable al imputado Rafael Antonio Valdez Pérez, de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio del occiso Andrés Durán, y en consecuencia, lo condenó a la pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor de las señoras Morelia Durán Salcedo, Kimberly Durán Salcedo y Altagracia Salcedo Hierro, declaró al imputado Víctor Contreras Pérez (a) Gringo, de generales que constan, no culpable del crimen de complicidad, en violación a los artículos 59 y 60 del Código Penal dominicano.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00839, de fecha 17 de junio de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 27 de julio de 2022, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo, fecha

en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcdo. Pedro Antonio Reynoso Pimentel, defensores públicos, en representación de Rafael Antonio Valdez Pérez, parte recurrente en el presente proceso, solicitó lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, declarar con lugar el recurso de casación, y en consecuencia sea declarada nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia recurrida, de fecha 4 de junio 2021, dictada en contra del impugnante, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos, y en consecuencia dicte la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia la sentencia que corresponde, en la forma y condiciones de lo establecido en el artículo 422, numera 2, sección 2.1 del Código Procesal Penal, declarando no culpable al ciudadano Rafael Antonio Valdez Pérez, del hecho que se le imputa por no haberlo cometido y ordenando su inmediata puesta en libertad desde esa sala de audiencia. Segundo: De no acoger nuestro pedimento principal, por igual, sea declarado con lugar el presente recurso de casación, se ordene la celebración de una nueva audiencia para que una corte penal distinta a la que conoció el recurso de apelación valore nuevamente dicho recurso. Tercero: Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Penal, dicha corte observare cualquier cuestión de índole constitucional que no hayan sido observadas por el recurrente y su abogado defensor público, emita la decisión correspondiente en beneficio del impugnante; que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminó lo siguiente: **Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Antonio Valdez Pérez, contra la sentencia penal núm. núm. 203-2021-SSEN-00108, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 4 de junio de 2021.**

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados



Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Rafael Antonio Valdez, propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

**Primer Medio:** *Inobservancia errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional los contenidos en los Pactos Internacionales en materia de derechos humanos;* **Segundo Medio:** *(Art. 426.1 del Código Procesal Penal).*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su primer medio aduce, de forma sintetizada, lo que continuación se consigna:

La sentencia penal número 203-2021-SEEN-00108, de fecha del mes de junio del año 2021, emitida por la corte de apelación, ha sido emitida de forma infundada, esto así porque si observamos analizamos las motivaciones que hacen los honorables magistrados, las cuales inician en la página diez terminan en la número 13 de dicha sentencia; podemos evidenciar que no llevan razón en rechazar el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Rafael Antonio Valdez Pérez, esto por los motivos siguientes: a)-La testigo Morelia Durán Salcedo declaró en el juicio que escuchó un disparo, es decir, que no vio, se refirió a un arma de fuego, no a varias armas, no sabe cuál de los imputados tenía el arma de fuego; b)-No se le ocupó arma de fuego al ciudadano Rafael Antonio Valdez Pérez, además no encontraron arma de fuego el lugar donde ocurrió el hecho ni en otro lugar; c)-Las declaraciones ofrecidas por la licenciada Francisca Mayra Fabián han sido dadas de forma referencial sin corroboración por otros elementos de pruebas; d)-El interrogatorio realizado al imputado Víctor Contreras fue hecho por el agente policial Rogelio del Carmen en el Destacamento Policial de Bonaó; f)-No se presentó una prueba que pueda señalar al ciudadano imputado Rafael Antonio Valdez Pérez, como la persona que le diera muerte la víctima.- Es notorio que los honorables magistrados de la Corte a qua han inobservados lo establecido en los artículos 26, 105, 110, 166, 167, 312, 333, del Código Procesal Penal dominicano sobre las declaraciones de la persona co-imputada, la valoración del testimonio referencial; la falta de prueba, el artículo 69 de la Constitución dominicana referente al debido proceso de ley.

2.3. El recurrente en el desarrollo del segundo medio aduce, de forma sintetizada, lo que continuación se consigna:

Además, el Tribunal a quo la Corte a qua no ponderaron en su conjunto los criterios para la determinación de la pena, establecidos en el artículo 339 del CPP. De la lectura de la sentencia se desprende que no llevan razón los juzgadores del Tribunal a quo en imponer una pena de 15 años de reclusión mayor ya que las pruebas de la acusación han sido muy débiles para destruir la presunción de inocencia del ciudadano imputado.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte ahora recurrente, reflexionó en el sentido de que:

Del estudio de la decisión recurrida se comprueba que el Tribunal a quo declara al imputado Rafael Antonio Valdez Pérez (a) Rafelito, culpable del crimen de homicidio voluntario, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio del occiso Andrés Durán, en consecuencia, lo condena a la pena de quince (15) años de reclusión mayor, por haber cometido el hecho que se le imputa, haciendo una valoración conjunta de las pruebas conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, de las declaraciones que en calidad de testigos ofrecidos por el Ministerio Público expusieron los testigos del proceso Morelia Durán Salcedo y la Lcda. Francisca Mayra Fabián, en el que la última declaró lo siguiente: que participó de la investigación de este caso, realizando una entrevista al imputado Víctor Contreras, en la que declaró que el día de la ocurrencia del hecho estaba visitando su hermano Rafael Valdez; que fueron a tomarse unos tragos al colmado Alegría en Jima; que estaban compartiendo y la cerveza que se estaban tomando se calentó y salió a botarla; que la cerveza le cayó a una joven; que le pidió excusas, la joven se molestó, entró al colmado y le tiró cerveza a su hermano; que llegó el padre de la joven, se armó una discusión, se hizo un disparo y Víctor dijo que fue Rafelito que lo hizo; al día siguiente se supo que esa persona murió; que esa entrevista la realizó junto a miembros del Dicrim y el imputado estaba asistido por el Lcdo. Puro de Jesús Rosario (a) Punun, quien fungía como su defensor para la fecha. También valoró el tribunal las declaraciones de la primera testigo Morelia Durán Salcedo quien declaró lo siguiente: “Que en fecha 26 de noviembre del año 2017,

aproximadamente de 4:00 a 4:30 p.m., se encontraba en Jima sentada en un colmado de su localidad, como se acostumbra hacer allá los domingos; que en ese momento llegó el señor Víctor Contreras y le tiro cerveza en los pies; que le preguntó porque lo hizo, si ella ni siquiera lo conocía, que de esa misma cerveza ella le tiró encima a él, que inmediatamente llegó el hermano de él, Rafael Valdez, y le reclamó lo mismo; que ella se fue del lugar y regresó con su padre, Andrés Durán y se armó una discusión entre ellos; que los imputados le entraron a golpes a su padre, sacaron un arma de fuego y se escuchó un disparo; que ese disparo hirió a su padre, quien murió cuando era conducido al hospital del Pino-La Vega; que no sabría decir cuál de los dos imputados fue que le quitó la vida a su padre, porque ellos salieron huyendo del lugar con las armas en las manos; que en ese momento solo estaban ellos en el lugar, que después que se armó el pleito fue que llegó más gente a ver qué había pasado; que a Víctor Contreras lo arrestaron ese mismo día y a Rafael Valdez lo apresaron dos meses después; que interpuso la denuncia de la ocurrencia del hecho al día siguiente.” Esas dos declaraciones unidas además, al certificado de defunción núm. 098262, de fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), expedido por el Ministerio de Salud Pública, el Informe de Autopsia Judicial núm. 761-2017, de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), expedido por el (Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif), el Certificado Médico Legal núm. 702-17, de fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), la Entrevista de fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), realizada al nombrado Víctor Contreras Pérez, quien declaró en síntesis, que en fecha 26 de noviembre del año 2017, como a las cuatro de la tarde, llego con su hermano Rafael Comieras al colmado Alegría de Jima, a tomarse unas cervezas; que al pasar unos minutos se le calentó la cerveza, fue a botarla y sin querer le cayó un poco de cerveza en los pies a la joven Morelia, que también se encontraba en el lugar; que le pidió excusas a la joven y ella le tiró un vaso de cerveza a su hermano; que su hermano se incomodó y quería pelear; que la joven se retiró y regresó con su padre, el hoy occiso, ya ellos iban saliendo y se originó una acalorada discusión entre su hermano y el occiso; que la multitud que se encontraba en el lugar comenzaron a lanzarles piedras y botellazos y en ese instante escuchó un disparo que su hermano realizó con un arma de fuego ocasionándole la herida que le produjo la muerte al occiso Andrés

Durán; que no vio el arma con la que su hermano disparó, porque estaba corriendo de la multitud que los perseguía; que se enteró en el cuartel de la policía que ese señor había muerto; 16. Que de la valoración de las pruebas señaladas en el párrafo anterior, unidas a las demás pruebas, la Orden Judicial de Arresto núm. 0415-2017-ATJ-03478, de fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), asimismo valoró el Tribunal a quo las actas de registro de persona y de arresto flagrante, siendo a través de todas esas pruebas antes señaladas que el tribunal comprobó cómo ocurrieron los hechos, de que el día veintiséis (26) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), aproximadamente a las 4:30 p. m., los imputados Rafael Antonio Valdez Pérez (a) Rafelito y Víctor Contreras Pérez (a) Gringo, en momentos en que se encontraban compartiendo en el colmado alegría de Jima, tuvieron una riña con el señor Andrés Durán, porque momentos antes estos habían discutido con su hija, Morelia Durán, que en el momento que peleaban los imputados con el señor Andrés Durán, el imputado Rafael Antonio Valdez Pérez (a) Rafelito, le realizó un disparo al señor Andrés Durán, que le ocasionó la muerte mientras era conducido a un centro de salud. De esta valoración se comprueba que carecen de fundamento los motivos expuestos por el recurrente, en razón de que el tribunal hizo una apreciación armónica de las pruebas conforme las máximas de experiencia, los conocimientos científicos tal y como lo requieren los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, los jueces dictaron una decisión en hecho y derecho mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, precisando que los medios de pruebas antes señalados dieron al traste con la culpabilidad del imputado ya que no es cierto que condenó el tribunal al imputado por presunciones de culpabilidad, tampoco lo condena el tribunal como alega la defensa a una persona de nombre diferente porque condenó a quien se le comprobó que cometió el hecho el señor Rafael Antonio Valdez Pérez. 17. Por otra parte no lleva razón el apelante pues el tribunal valoró las actas de nacimientos aportadas de los querellantes que fueron aportadas en original por lo que comprobó que procedía declarar regular y válida la constitución en actor civil incoada por las señoras Morelia Durán Salcedo, Kimberly Durán Salcedo y Altagracia Salcedo Hierro, quien a su vez representan a los menores Darlin y Jean Luis, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Lcdo. Héctor E. García Méndez, en contra de los imputados Rafael Antonio Valdez Pérez (a) Rafelito y Víctor Contreras

Pérez (a) Gringo, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho; en cuanto a la forma, por lo que se rechaza el medio propuesto por infundado.

#### **IV. Consideraciones esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

4.1. Como primer medio, el recurrente arguye que la Corte *a qua* no lleva razón al rechazar los méritos del recurso de apelación presentado, en razón de que en el presente caso la testigo Morelia Durán Salcedo declaró en el juicio que escuchó un disparo, que no vio el arma, y solo se refirió a un arma de fuego y que tampoco sabe cuál de los dos imputados realizó el disparo; a decir del recurrente no se le ocupó arma de fuego; que en esas mismas atenciones las declaraciones ofrecidas por la licenciada Francisca Mayra Fabián han sido dadas de forma referencial sin corroboración por otros elementos de pruebas; que la Corte *a qua* inobservó lo establecido en los artículos 26, 105, 110, 166, 167, 312, 333, del Código Procesal Penal dominicano sobre las declaraciones de la persona co-imputado, la valoración del testimonio referencial; la falta de prueba, el artículo 69 de la Constitución dominicana referente al debido proceso de ley.

4.2. Al estudiar de manera íntegra la sentencia de impugnación, se observa que la Corte *a qua* realizó un análisis objetivo a los medios de prueba que fueron valorados por el tribunal sentenciador, los cuales sirvieron de base para demostrar la culpabilidad del imputado Rafael Antonio Valdez; las quejas presentadas referentes a las declaraciones de la víctima señora Morelia Durán Salcedo fueron corroboradas con lo declarado por la testigo Mayra Fabián, y esta última con lo manifestado por el co-imputado Víctor Contreras Pérez, donde, si bien es cierto que la señora Morelia Durán Salcedo indicó haber escuchado un solo disparo, no menos cierto es, que esto no fue un punto de controversia, de que a causa de un solo disparo perdió la vida el señor Andrés Durán, asimismo, respecto de que dicha testigo no vio cuál de los hermanos realizó el disparo, este último evento quedó evidenciado a través de las declaraciones del co-imputado Víctor Contreras Pérez, quien por demás es hermano del también justiciable Rafael Antonio Valdez, el cual declaró que su hermano disparó el arma de fuego.

4.3. Que ha sido criterio constante de esta Sala casacional, que las declaraciones del imputado resultan ser un medio de defensa que, para

ser tomado en consideración de manera positiva deben robustecerse con otros medios de prueba sometidos a la causa, tal como ocurrió en el presente caso, donde lo testificado por co-imputado Víctor Contreras Pérez mereció entero crédito y valor a los jueces de primer grado, en el sentido de que sus declaraciones fueron claras y coherentes además de ser corroboradas con otros medios de prueba, y no como forma de no ser perjudicado como alega el actual recurrente, en esas mismas atenciones, se observa que si fueron presentados medios de prueba que dieron al traste con la comprobación del ilícito penal que fue investigado, en esas atenciones se rechaza el primer medio analizado.

4.4. Como segundo motivo, aduce el recurrente que la Corte *a qua* no ponderó en su conjunto los criterios para la determinación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, que no llevan razón los juzgadores en imponer una pena de 15 años de reclusión mayor ya que las pruebas de la acusación han sido muy débiles para destruir la presunción de inocencia del ciudadano imputado.

4.5. Sobre lo denunciado, se observa que el hoy recurrente le realizó la crítica a la Corte *a qua* en su tercer medio de impugnación, sin embargo, dicho Tribunal omitió referirse al respecto. En esas atenciones, esta Sala procederá a suplir la falta cometida por la Alzada, por ser un asunto de puro derecho, sin necesidad de hacerlo consignar en la parte dispositiva de esta decisión.

4.6. El Tribunal sentenciador a la hora de imponer la pena consistente en 15 años de prisión tomó en consideración en virtud al artículo 339 del Código Procesal Penal, la participación activa del imputado Rafael Antonio Valdez Pérez, en la ejecución del hecho, sus móviles, su conducta anterior y posterior al hecho, el grave daño causado a la víctima, a sus hijos que sufrieron la irreparable pérdida de su padre y a la sociedad en general, tal como se aprecia de la página 20 de la sentencia de primer grado. Esta Sala es de opinión que la pena impuesta es justa y proporcional, tomando en cuenta el hecho que fue juzgado y probado; por lo que se rechaza el segundo medio analizado.

4.7. Así las cosas, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo

427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.8. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en esas atenciones, en el presente caso procede a eximir al imputado del pago de las costas, por estar asistido de un miembro de la defensoría pública, lo que en principio denota su insolvencia.

4.9. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Rafael Antonio Valdez Pérez, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00108, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de junio de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al imputado del pago de las costas, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Judicial de La Vega.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.



**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1037**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de noviembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Starlin Frías Ventura y Seguros Pepín, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licda. Ana María Guzmán, Licdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia.
<b>Recurridos:</b>	Kenia Johanna Curiel Reynoso y Esteven Méndez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Miguel Matos Pinales y Johnny Alexander Ortiz Ramírez.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Starlin Frías Ventura, dominicano,

mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1812872-7, domiciliado y residente en la calle Nueve, núm. 26, ensanche Paraíso, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SEEN-00250, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación incoado por el imputado Starlin Frías Ventura y la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., a través de sus representantes legales los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys Garda Hernández, en fecha seis (06) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal No. 067-2019-SENT-00067, de fecha seis (06) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, por las razones antes establecidas. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión. **TERCERO:** CONDENA al recurrente al pago de las costas penales del proceso. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2. El Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, mediante la sentencia penal núm. 067-2020-SENT-00067, del 6 de febrero de 2020, declaró culpable al imputado Starlin Frías Ventura, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49-1 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Esteven Méndez y la señora Laura de Jesús Curiel, representada en el presente proceso por la señora Kenia Johanna Curiel; en consecuencia, fue condenado a cumplir dos años (2) años de prisión, suspendiendo condicionalmente la totalidad de la pena; en el aspecto civil condenó al imputado Starlin Ventura Frías, al pago de una indemnización ascendente al monto de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00) prorrateados de manera equitativa entre los señores Kenia Johanna Curiel y Esteben Méndez; declaró la sentencia común, oponible y ejecutable hasta la cobertura de la póliza, a la entidad Seguros Pepín, S. A.

1.3. Los Lcdos. Miguel Matos Pinales y Johnny Alexander Ortiz Ramírez, actuando en representación de Kenia Johanna Curiel Reynoso y Esteven Méndez, depositaron un escrito de defensa en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de febrero de 2022.

1.4. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00922, de fecha 27 de junio de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 9 de agosto de 2022, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron los abogados de la parte recurrente, los abogados de la parte recurrida y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. Ana María Guzmán, por sí y por los Lcdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia, en representación de Starlin Frías Ventura, imputado y civilmente demandado y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., parte recurrente en el presente proceso, solicitó lo siguiente: *Primero: Declarar con lugar en cuanto a la forma el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 1419-2021-SSEN-00250, de fecha 24 de noviembre de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por ser interpuesta en tiempo hábil y como establece la normativa procesal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga bien casar la referida sentencia, ya que dicho fallo entra en contradicción con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, fijando audiencia de conocer a los medios propuestos en el mismo, enviando el asunto a otro tribunal del mismo grado del que evacuo la sentencia impugnada, a los fines de que pondere los medios, motivos y conclusiones sometidos como agravio a los recurrentes. Tercero: Que se condene a la parte recurrida al pago de las costas con distracción y provecho de los abogados concluyentes.*

1.5.2. El Lcdo. Miguel Matos Pinales, por sí y por el Lcdo. Johnny Alexander Ortiz Ramírez, en representación de Kenia Johanna Curiel Reynoso y Esteban Méndez, querellantes constituidos en actores civiles,

parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: **Primero:** *Que en cuanto a la forma tenga a bien declarar con lugar el recurso de casación incoado por la parte recurrente Starlin Frías Ventura y Seguros Pepín, S. A., en contra de la sentencia núm. 1419-2021-SSEN-00250, de fecha 24 de noviembre de 2021, evacuada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la ley y al derecho.* **Segundo:** *En cuanto al fondo, rechazar en todas sus partes el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente Starlin Frías Ventura y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia marcada con el núm. 1419-2021-SSEN-00250, de fecha 24 de noviembre de 2021, evacuada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.* **Tercero:** *Condenar a la parte recurrente Starlin Frías Ventura y Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles a favor y provecho de los abogados concluyentes licenciado Miguel Matos Pinales y el licenciado Johnny Alexander Ortiz Ramírez.*

1.5.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, dictaminó de la manera siguiente: **Único:** *Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Starlin Frías Ventura y Seguros Pepín, S. A., por contener la decisión impugnada motivos que la justifican y los presupuestos consignados en contra de la señalada decisión no logran constituir agravio que dé lugar a reproches o modificación de los resuelto, por estar fundamentado en base a derecho y en garantía del debido proceso de ley.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. Los recurrentes Starlin Frías Ventura y Seguros Pepín, S. A., proponen como medio de su recurso de casación, el siguiente:

**Único Medio:** *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporara con violación a los principios del juicio oral.*

2.2. Los recurrentes en el desarrollo de su único medio aducen, de forma sintetizada, lo que continuación se consigna:

De un análisis al cuerpo y dispositivo de la sentencia 1419-2021-SSEN-00250 d/f 24/11/2021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en la misma no se analiza ninguno de los puntos planteados en ocasión al recurso de apelación, lo que sin duda alguna es una falta de motivo y una desconsideración jurídica, al soslayar los puntos planteados y ni siquiera dar una contestación de los medios planteados lo que acarrea la nulidad de dicha sentencia. En el numeral 15 de la página 8 se destapa con una motivación sobre la lectura de la sentencia, no habiendo constancia en la misma de que a la parte recurrente se le entregó un ejemplar en la supuesta lectura la cual no se estableció en el dispositivo de la misma. Los jueces hacen justamente lo mismo que hacen en el primer grado y transcriben nuestro petitorio, simplemente se avocan a poner una negación y no hacen una real ponderación de los medios propuestos en nuestro recurso, sino que basa sus motivaciones en fórmulas genéricas y argumentos no de derecho, sino sobre los supuestos esgrimidos en la sentencia de primer grado. Liricidad manifiesta en el supuesto estudio del caso realizado por la corte donde establece los supuestos hechos probados de la sentencia recurrida, donde el juez hace una burda copia y de manera falaz establece que son “hechos probados” por lo que realmente no hace ninguna valoración o análisis del recurso, sino que le da una salida sin fundamento.

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte ahora recurrente, reflexionó en el sentido de que:

En el medio anteriormente expuesto en el cual alega el recurrente la falta de la víctima con relación a los hechos narrados por ésta parte; esta corte ha podido establecer que el Tribunal a quo indica lo siguiente: “... constata que el relato narrado por la víctima está dotado de verosimilitud, no solo por la logicidad de su narración, sino porque también existen datos de corroboración periférica, toda vez que sus declaraciones coinciden con el contenido del acta policial antes indicada, al certificar la ocurrencia del accidente señalando a las personas involucradas en el mismo, y la fecha, lugar y hora en que este aconteció y con el acta de defunción de la

señora Laura de Jesús Curiel, quien pereció días después del suceso a consecuencia de un trauma craneoencefálico severo, lesión axional difusa, neumotórax derecho. Por consiguiente, el Tribunal le otorga credibilidad a la versión expuesta por el declarante, ya que es un testigo que no pudo ser desacreditado durante los interrogatorios, cuyas declaraciones se enlazan con las demás pruebas del expediente (ver página 12 de la sentencia recurrida); testimonio que a entender de esta Alzada, fue coincidente en establecer la forma y circunstancias en las que ocurre el accidente, siendo el mismo un testigo presencial del hecho, lo que para el Tribunal a-quo mereció entera credibilidad y resulta suficiente para incriminar al encartado, y que se robusteció con las demás pruebas documentales y periciales aportadas, y que el Tribunal a quo ponderó tanto de manera individual como de manera conjunta y armónica; evidenciándose que la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada en hecho y derecho, al tenor de lo que dispone el artículo 24 del referido texto legal; en ese tesitura, esta Alzada desestima el medio planteado. (...) Con relación a este medio, esta Corte estima, contrario a lo alegado por el recurrente, que el monto indemnizatorio fijado por el Tribunal a quo es proporcional de acuerdo a los hechos y circunstancias y ajustado conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad por la gravedad del hecho causado, en las circunstancias anteriormente descritas y, explicando de manera clara y detallada las razones del por qué quedaron configurados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: a) Una falta imputable al imputado; b) Un perjuicio ocasionado al que reclama la reparación; y c) La existencia de una relación de causalidad entre el daño y la falta, caracterizado en la especie; amén, de que ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante sentencias constantes: “que el monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios materiales y morales sufridos por las partes es un asunto de la soberana apreciación del juez”; no estando esta discrecionalidad sujeta a censura de la casación, salvo que se incurra en desnaturalización; no obstante establece la sentencia que concurren en falta tanto la víctima como el imputado, en el entendido de que ambos no guardaron la distancia requerida por la Ley núm. 241 sobre de tránsito de vehículo de motor, donde dispone en el artículo 123 literal a, entre otras cosas: “... a) Todo conductor deberá mantener con respecto al vehículo que le antecede, una distancia razonable y prudente de acuerdo con la velocidad... “. Otro aspecto tomado

en cuenta por el a quo es el daño corporal sufrido por el señor Estévez Méndez, que a consecuencia de siniestro le ocasionaron lesiones físicas y daños materiales a través de los gastos médicos en que éste incurrió y en adición el daño moral generado al querellante por la muerte de su esposa a consecuencia del daño causado, para lo cual fueron presentados elementos de pruebas debidamente aportados por la indicada parte, conforme a la norma procesal penal y valorados por el Juzgador a quo. Es en esas atenciones que, al momento de fijar la indemnización solicitada por el querellante y actor civil en el presente proceso, la sentencia indica que el monto será susceptible de ser reducido los hechos probados entre ambas partes, es por ello que el recurrente no guarda razón en sus argumentos de que se evidencia en la sentencia recurrida violación al debido proceso, en tal virtud, esta Sala desestima el aspecto alegado. En esas atenciones contrario a lo alegado por el recurrente, esta Corte ha podido comprobar que la decisión del a quo hizo una correcta ponderación de las pruebas producidas y sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de las mismas y que para el Tribunal a quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado Starlin Frías Ventura, explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndole así fijar los hechos en la forma en que los hicieron, estableciendo su responsabilidad civil, en tal virtud, esta Alzada entiende que el Tribunal a quo valoró de manera adecuada las pruebas lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una, (...). En cuanto al aspecto alegado por el recurrente, de que a la entidad aseguradora Seguro Pepín, S. A., no podía hacerle oponible el pago de la indemnización fijada en la sentencia, en virtud de que no se acreditó prueba sobre la cobertura del mismo; que del estudio de la sentencia apelada y de las pruebas que fueron sometidas al escrutinio de los jueces de primer grado, se deriva la relación contractual entre la razón social Seguros Pepín, S. A. y el procesado Starlin Frías Ventura, en relación al seguro del vehículo tipo camión grúa, marca Toyota, modelo BU221LTKMRS3, color blanco, placa número 1011100, chasis número BU221LTKMRS3, en virtud de la póliza núm. 051- 2608586, la cual consta

en el acta de tránsito núm. Q403-2016, en tanto, bien obró el Tribunal a quo al declarar la sentencia condenatoria oponible a dicha compañía y a condenarla en el aspecto civil hasta el monto de la póliza, como se establece en la página 19 de la sentencia recurrid (...).

#### **IV. Consideraciones esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

4.1. Los recurrentes establecen que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación, porque no respondió los medios presentados en el escrito de apelación; que transcribieron lo solicitado sin dar contestación, limitándose a realizar motivaciones en fórmulas genéricas, incurriendo de ese modo en una sentencia infundada.

4.2. Al analizar detenidamente tanto los motivos expuestos en el escrito de apelación, como la respuesta dada en el cuerpo considerativo de la sentencia recurrida, se observa que no llevan razón los recurrentes, toda vez, que si bien es cierto que la Corte *a qua* transcribe parte de las consideraciones dada por el tribunal de juicio, no menos cierto es, que también realiza sus propias consideraciones de lo invocado, es decir, que no se limitó a transcribir lo expuesto por los recurrentes y por los jueces de primer grado, sino que también dio motivos propios para decidir de la forma que lo hizo, tal como se aprecia de lo transcrito en el numeral 3.1 de esta decisión.

4.3. Con relación al alegado vicio de motivación genérica, esta Sala se ha referido en innumerables decisiones, indicado que estaremos frente a este cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán “argumentos”, pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto, no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación



razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos y d) respuesta de las pretensiones de las partes. En esas atenciones y tal como se indicó en el párrafo que antecede, la Corte *a qua* no incurrió en la sostenida falta, pues razonó en los hechos y derecho por los que rechazaban el recurso, y respondió las pretensiones de la parte recurrente, así las cosas, se desestima lo examinado.

4.4. Como un segundo aspecto indican los recurrentes que en el numeral 15 de la página 8, la Corte *a qua* motivó sobre la lectura de la sentencia, sin embargo, no existe constancia en la misma de que a la parte recurrente se les entregó un ejemplar en la supuesta lectura, la cual no se estableció en el dispositivo de esta.

4.5. Sobre lo denunciado en el párrafo que antecede, se observa que la Alzada estableció en el numeral 15 de la página 8 que los plazos para recurrir comienzan a partir de la lectura íntegra de la decisión, siempre que se haya citado en audiencia a las partes para la lectura de la misma y constatado que el día de la lectura haya quedado a disposición de las partes; evidentemente no se advierte cual ha sido la afectación con tales advertencias a la parte hoy recurrente, máxime cuando pudo ejercer en tiempo oportuno su derecho al recurso de casación, del cual al efecto esta Sala se encuentra apoderada; así las cosas, se desestima el aspecto analizado.

4.6. En virtud de lo antes expuesto, en el presente caso procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.7. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en esas atenciones, en el presente caso procede a condenar a los recurrentes al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción en favor y provecho de los Lcdos. Miguel Matos Pinales y Johnny Alexander Ortiz Ramírez.

4.8. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Starlin Frías Ventura, imputado y civilmente demandado; y Seguros Pepín, S.A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00250, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción en favor y provecho de los de los Lcdos. Miguel Matos Pinales y Johnny Alexander Ortiz Ramírez, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1038**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 18 de octubre 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Humberto Monge Díaz y La Colonial de Seguros, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Saúl Reyes y Armando Reyes Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Gregory Alexander de los Santos.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Gregorio Alcántara Valdez, Francisco Alejandro Batista Ramírez y Licda. Ana Antonia Comas Herrera.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Humberto Monge Díaz,

dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0075007-1, domiciliado y residente en la calle Mella, núm. 62, de la ciudad de San Juan de la Maguana, imputado y civilmente demandado; y la Compañía aseguradora La Colonial de Seguros, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en la calle Gustavo Mejía Ricard, núm. 54, Torre Solazar, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 0319-2021-SPEN-00042, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 18 de octubre 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de Apelación interpuesto por el imputado Humberto Monge Díaz, y la compañía de Seguros la Colonial S.A. a través de su abogado constituido el Licdo. Armando Reyes Rodríguez contra la sentencia Penal No. 0326-2019-SSEN-0002, de fecha quince (15) del mes de Octubre del año dos mil diecinueve (2019) dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Segunda sala del Municipio de San Juan de la Maguana, en consecuencia: Se Confirma la sentencia recurrida por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.

1.2. La Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Juan de la Maguana, mediante la sentencia núm. 0326-2019-SSEN-00022, de fecha 15 de octubre de 2019, declaró culpable al imputado Humberto Monge, de violar las disposiciones de los artículos 140 y 220 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Gregory Alexander de los Santos Herrera y la menor de edad de iniciales F.R.A., representada por su madre Francisca Antonia Abreu, y en consecuencia, lo condenó al pago de una multa de mil pesos (RD\$1,000.00) y al pago de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00) de indemnización a favor de los querellantes y actores civiles, haciendo oponible esta indemnización a la compañía aseguradora, La Colonial de Seguros, S. A.

1.3. Que, en fecha 17 de marzo de 2022, los Lcdos. Gregorio Alcántara Valdez, Francisco Alejandro Batista Ramírez y Ana Antonia Comas Herrera, actuando en nombre y representación de los recurridos, Gregory Alexander de los Santos y la menor de edad de iniciales F.R.A., representada

por Francisca Antonia Abreu Rosario, depositaron ante la secretaría de la Corte *a qua*, un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por la parte imputada y la compañía aseguradora.

1.4. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00576 de fecha 27 de abril de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 21 de junio de 2022, fecha en que las partes expusieron sus conclusiones, y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de las partes recurrente, recurrida y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Saúl Reyes, por sí y por el Lcdo. Armando Reyes Rodríguez, actuando en nombre y representación de Humberto Monge Díaz y La Colonial de Seguros, S. A., partes recurrentes, solicitó ante esta alzada lo siguiente: *Primero: Que en cuanto a la forma, declarar con lugar el presente recurso de casación contra la sentencia número 0319-2021-SPEN-00042, de fecha 18 de octubre de 2021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; Segundo: Que, en cuanto al fondo, la honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien en base a las disposiciones del artículo 422.1 del Código Procesal Penal, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida; y en este orden proceda a excluir del proceso a la compañía de seguros La Colonial S. A., por la inexistencia de la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros; Tercero: Condenando a los recurridos al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente.*

1.5.2. El Lcdo. José Alejandro Mosquea Goris, por sí y por los Lcdos. Gregorio Alcántara Valdez, Francisco Alejandro Batista Ramírez y Ana Antonia Comas Herrera, actuando en nombre y representación de Gregory Alexander de los Santos y la menor de edad de iniciales F.R.A., representada por Francisca Antonia Abreu Rosario, partes recurridas, solicitó ante esta alzada lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, rechace el recurso*

*de apelación incoado por la parte recurrente, en contra de la sentencia núm. 0319-2021-SPEN-00042, de fecha 10 de octubre de 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, y en consecuencia confirmar en todas sus partes dicha sentencia, condenado a la parte recurrente al pago de las costas civiles, y que las mismas sean distraídas en favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirmamos que las hemos avanzado en su totalidad; y haréis justicia.*

1.5.3. El Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, solicitó a esta Corte lo siguiente: **Único: Que sean desestimados los medios propuestos tendentes a modificar el aspecto penal de la sentencia núm. 0319-2021-SPEN-00042, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana en fecha 18 de octubre de 2021 en contra de Humberto Monge Díaz (imputado y civilmente demandado), las costas declararlas común y oponibles a la entidad aseguradora La Colonial de Seguros, S. A., sobre la base de que la Corte a qua no solo apreció la correcta fundamentación fáctica y jurídica establecida por el tribunal de primer grado, sino que desarrolló una labor jurisdiccional acorde con los preceptos de nuestro ordenamiento jurídico, tutelando de manera efectiva los derechos procesales, resultando insostenibles los motivos argüidos por los recurrentes; dejando el aspecto civil de la sentencia al criterio de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;** **Segundo: Condenar a los recurrentes al pago de las costas penales.**

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes proponen como medios de su recurso de casación, los siguientes:

**Primer Medio:** *violación a los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal, en el sentido de que, la certificación de la superintendencia de seguros, fue incorporada en el juicio de fondo sin cumplir con las formalidades establecidas en dicho código y la Constitución de la República;* **Segundo Medio:** *incorrecta valoración de los medios de pruebas, falta de ponderación de las pruebas aportadas por el imputado, el tercero, compañía*

*de seguros, el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión (art. 417,3 del CPP); Tercer Medio: falta de estatuir y omisión al estatuir; Cuarto Medio: falta de motivación de la sentencia (violación al artículo 24 del Código de Proceso Penal) al no establecer en su decisión de manera concreta cuáles fueron los daños físicos y morales causados, así como los daños materiales que tuvieron las supuestas víctimas.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

El recurrente sustenta el presente medio, en el sentido de que, durante el juicio de fondo el juez que instruía el proceso, procedió a acoger, valorar y posteriormente hacer oponible la decisión a la Compañía aseguradora, a pesar de que la prueba que utilizó para estos fines fue incorporada al proceso en franca violación a los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal. Que, en este sentido, nos referimos específicamente a la Certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, que, según se puede comprobar en el expediente no fue valorada ni acogida en el auto de apertura a juicio, ni mucho menos incorporada en virtud de las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal. No había sido incorporada para esa fecha, la Certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, ni tampoco existía en el expediente ni fue comunicada a la parte demandada (querellada), pieza que posteriormente fue acogido por el juez que presidió el juicio de fondo, en franca violación al derecho de defensa del procesado. Que, al no conocer esta pieza tanto la compañía aseguradora como el imputado del proceso, no fueron capaces de defenderse frente al mismo, situación que constituye una violación al derecho de defensa. La Corte de Apelación para rechazar el medio de apelación, estableció que: la misma no fue valorada por el juez del tribunal a quo- por lo que este primer medio debe ser rechazado. La Corte no valoró correctamente el medio planteado, ya que, éste versa en el hecho de que, el tribunal de primer grado no podía hacer oponible la decisión emitida, si la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, no estaba en el expediente, situación que violenta directamente la ley 146-02.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Que del estudio de la sentencia recurrida y de todos y cada uno de los elementos de pruebas que hay en el expediente, se evidencia que ninguno de estos constituye una prueba determinante para establecer la responsabilidad o no de la colisión en donde resultaron heridos Gregory Alexander de los Santos Herrera y la menor de edad. Tanto el representante del ministerio público, como el querellante y actor civil, no han aportado ningún medio de prueba sólido, rígido que más allá de las suposiciones pueda establecer ante cualquier digno tribunal la ocurrencia de los hechos, máxime, cuando las pruebas aportadas por el imputado, como lo son sus propias declaraciones y las condiciones en la que quedó su vehículo, demuestra que, el impacto se produjo de manera lateral, no como un atropello como alegan los hoy querellantes. Que, la Corte de Apelación para rechazar este medio estableció que: esta alzada ha podido comprobar que el Juez del primer grado valoró conforme a la norma todos y cada uno de los elementos de pruebas debatidos en el juicio, llegando a la conclusión de que las mismas vinculan al imputado con el hecho puesto a su cargo, quedando comprometida su responsabilidad penal y civil, pues las pruebas producidos establecen más allá de toda duda razonable que la causa generadora del accidente fue el señor Humberto Monge Díaz, es decir, se corrobora el vínculo entre el imputado y el hecho objeto de discusión en el presente proceso, de lo cual, advierte esta Corte, que el Juez valoró de manera correcta y adecuada cada una de las pruebas y explicó de manera individual las razones por las que otorgó valor probatorio a cada una de las pruebas justificando así su decisión, por lo que procede rechazar este segundo motivo. Que, contrario a esto y tal como se estableció en el medio de apelación, no podemos decir que nos encontramos en presencia de un atropello, ya que, para que existiera un atropello, era necesario que fuese el conductor que impactara a las personas que transitaban en la motocicleta, y tal como salió a la luz, producto de las mismas declaraciones de la víctima, fueron estos quienes impactaron al chofer puesto en causa, por lo que, esto debió ser una situación que no podía pasar por alto en manos de la Corte de Apelación, cuyo principal papel, no es quitar o dar razón a quien entiendan, sino aplicar la ley, haciendo un uso racional de la misma.



2.4. En el desarrollo de su tercer medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Que, la falta de estatuir consiste en un examen precario e insuficiente de la valoración de lo propuesto y la omisión al estatuir consiste en no dar respuesta a las conclusiones planteadas por las partes, es decir, no establecer porqué las acoge o porqué las rechaza. Que, del estudio de la sentencia señalada, la juez a-quo, comete los dos vicios procesales en la sentencia recurrida, en el sentido de que, no estableció la falta atribuida al chofer, los fundamentos en la que se basó y no estableció los motivos por los cuales rechazaba las conclusiones.

2.5. En el desarrollo de su cuarto medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Que del estudio de la sentencia recurrida se desprende que, la misma no cuenta con la más mínima motivación que no consista en formulas generales que se encuentran en todas las sentencias emitidas por ese mismo tribunal, es decir, que en caso de tomar dos decisiones del mismo tribunal encontraríamos los mismos considerandos solo con nombres diferentes, fechas de los hechos y tipificaciones. No encontramos ninguna motivación que, pueda justificar la decisión tomada, es decir, no establece ni delimita la responsabilidad del hoy procesado, ni tampoco señala de manera individual la participación de las víctimas en el accidente. Que, era deber además del juez a-quo, establecer no a través de fórmulas generales en qué consistió la falta atribuida al conductor del vehículo, es decir, si el mismo a pesar de transitar por su vía correcta, cometió algún tipo de falta de las leyes de tránsito que trajera como consecuencia a daño al bien jurídico protegido.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por los recurrentes, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

En lo referente a este primer medio, y para pasar a responder el mismo, es preciso verificar el auto de apertura a juicio de fondo a los fines de determinar las pruebas documentales admitidas para ser valoradas en el juicio. Que, conforme a lo expuesto se puede comprobar que la certificación de la Superintendencia de Seguros a la que hace alusión el

recurrente de que la misma fue valorada en el juicio de fondo, y que fue incorporada al proceso en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal, es preciso decir, que si bien es cierto como señala el recurrente dicha certificación no fue admitida en el auto de apertura a juicio, no menos cierto que la misma no fue valorada por el juez del tribunal a quo, por lo que este primer medio debe ser rechazado. Que en relación a este segundo medio, esta alzada ha podido comprobar que el Juez del primer grado valoró conforme a la norma todos y cada uno de los elementos de pruebas debatidos en el juicio, llegando a la conclusión de que las mismas vinculan al imputado con el hecho puesto a su cargo, quedando comprometida su responsabilidad penal y civil, pues las pruebas producidas establecen más allá de toda duda razonable que la causa generadora del accidente fue el señor Humberto Monge Díaz, es decir, se corrobora el vínculo entre el imputado y el hecho objeto de discusión en el presente proceso, de lo cual, advierte esta Corte, que el Juez valoró de manera correcta y adecuada cada una de las pruebas y explicó de manera individual las razones por las que otorgó valor probatorio a cada una de las pruebas, justificando así su decisión, por lo que procede rechazar este segundo motivo. En lo referente a este tercer medio, se precisa decir al recurrente que contrario a lo denunciado por él, el juez del Tribunal a-quo, estableció la falta atribuida al imputado conforme a la valoración de las pruebas sometidas al debate, en lo referente a la indemnización, la misma se encuentra debidamente motivada en los numerales 39, 40 y 41 de la sentencia recurrida, en cuanto a que no se les dio respuestas a las conclusiones planteadas por las partes, hemos podido verificar que las conclusiones del recurrente tienen en primer orden declarar el desistimiento tácito de la señora Francisca Abreu, por no comparecer no obstante citación legal, rechazando el juez este pedimento por encontrarse debidamente representada la señora Francisca Abreu Rosario, en cuanto a los demás aspectos de sus conclusiones las cuales son: rechazar en todas sus partes las pretensiones del Ministerio Público, pronunciar el descargo o sentencia absolutoria a favor del imputado por no tener responsabilidad penal ni civil en el caso de que se trata , y que sean rechazadas las pretensiones de los querellantes, víctimas y actores civiles, en cuanto a que el juez no explicó los motivos por qué rechazaba las conclusiones del recurrente, se precisa decir que conforme a la valoración de la prueba quedó comprometida la responsabilidad penal y civil

del imputado, que el recurrente solicita el rechazo de las conclusiones del ministerio público, de igual modo que sean rechazada las pretensiones de los querellantes, y que se declare la absolución del imputado, pero a juicio de esta alzada, establecida la responsabilidad penal del imputado después de realizar una exhaustiva valoración de las prueba, conducen al rechazo de las pretensiones de absolución, que si bien es cierto el juez no lo establece en su sentencia de forma específica, lo mismo no constituye falta de estatuir como establece el recurrente, por lo que este motivo también se rechaza. En cuanto al cuarto medio el recurrente lo fundamenta en que del estudio de la sentencia recurrida se desprende que, el mismo no cuenta con la más mínima motivación que no consista en formulas generales que se encuentran en todas las sentencias emitidas por ese mismo tribunal. Esta Corte del examen inextenso de la sentencia recurrida y contrario a dichos alegatos, ha podido comprobar del estudio y análisis de la decisión recurrida que la misma contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, una adecuada valoración de todos los medios de prueba, que en esas atenciones, este tribunal tiene a bien establecer, que el juez de primer grado dejó establecida la situación jurídica del proceso, con su debida motivación, la cual es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas, indicando que la causa generadora del accidente fue del señor Humberto Monge Díaz, con lo que ha comprometido su responsabilidad tanto penal como civil, en consecuencia rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Como sustento del primer medio de casación formulado en su memorial de agravios, aducen los recurrentes que los tribunales inferiores han incurrido en error, valorando pruebas que no fueron admitidas al proceso, al haber hecho la condena civil oponible a la compañía aseguradora en la sentencia de primer grado, cuestión que fue posteriormente confirmada por la Corte *a qua*, a pesar de que no fue incorporada en el auto de apertura a juicio la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, pieza documental sin la cual esto no era posible.

4.2. A los fines de comprobar la veracidad de lo argüido por los recurrentes, esta Segunda Sala se ha abocado a realizar un examen integral a las piezas que componen el expediente generado con motivo al

presente proceso, comprobándose que, ciertamente, en el auto de apertura a juicio dictado por la Primera Sala del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana mediante la resolución penal núm. 0326-2018-SRES-00043, de fecha 25 de octubre de 2018, no figura como uno de los medios de prueba admitidos a juicio certificación alguna expedida por la Superintendencia de Seguros, o documento que, en sustitución, permita establecer una relación directa entre la entidad recurrente, La Colonial de Seguros, S. A., y el imputado Humberto Monge, no obstante, se verifica que la referida compañía fue identificada como una de las partes del proceso.

4.3. De la lectura de la resolución antes descrita, se advierte que el Juez de la Instrucción no consignó los motivos en virtud de los cuales llegó a la conclusión de que La Colonial de Seguros, S. A., debía ser incluida como parte del proceso, a pesar de que, de manera expresa, su exclusión fue solicitada ante dicha instancia por los actuales recurrentes; cuestión esta que sí se recoge en el numeral 13 del auto de apertura a juicio.

4.4. De igual forma, ha examinado esta alzada la decisión emanada del tribunal de primer grado, la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Juan de la Maguana, que mediante la sentencia núm. 0326-2019-SSEN-00022, de fecha 15 de octubre de 2019, hizo oponible a la entidad recurrente la condena civil impuesta al dueño del vehículo involucrado en el accidente, señor Humberto Monge, comprobándose que en la referida sentencia no se hace mención alguna de la compañía aseguradora hasta tratarse en las páginas 18 y 19 lo referido al aspecto civil de la condena, en las que únicamente se indica en el numeral 41, que la sentencia se haría oponible a La Colonial de Seguros, S. A., sin ofrecer el sustento de dicha oponibilidad. Es decir, el tribunal de primer grado no expresó en sus consideraciones las razones por las cuales entendió procedente oponer esta sentencia a la actual recurrente, cuestión que habría quedado cubierta, por ejemplo, con la indicación precisa del medio de prueba positivamente valorado en el que se hiciera constar que el vehículo propiedad del imputado estaba asegurado por dicha entidad en la fecha del siniestro.

4.4. Se verifica igualmente que, al referirse a la queja ahora examinada, que también fue formulada por los actuales recurrentes en su recurso de apelación, se ofreció la respuesta recogida en el numeral 4.1 de la

sentencia impugnada, el cual ha sido previamente transcrito en la sección 3.1 de la presente decisión, y en la que la Corte *a qua* se limitó a decir que estos no llevaban razón en su reclamo de que se había valorado un medio de prueba incorporado ilegalmente al proceso, ya que la Certificación de la Superintendencia de Seguros no fue admitida en el auto de apertura a juicio, pero tampoco fue valorada por el juez de primer grado.

4.5. De esta conclusión se extrae que, a los fines de rechazar los reclamos de los recurrentes, los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana se limitaron a comprobar que no era cierto que la referida certificación se había incorporado irregularmente al proceso, porque no fue admitida en el auto de apertura a juicio y tampoco fue valorada por la jurisdicción de fondo, pero pasó por alto dicha instancia que, de conformidad con la ley y los precedentes jurisprudenciales emanados de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, si el referido documento no fue aportado oportunamente al proceso, y tampoco fue aportado otro medio de prueba que vinculara a la entidad aseguradora con el imputado, no existían méritos para hacerle oponible la sentencia de condena.

4.6. Sobre el particular, ha previsto el legislador en el artículo 116 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, la posibilidad de que la sentencia dictada a favor de terceros pueda ser declarada oponible a la compañía aseguradora, pero esto lo ha hecho bajo la condición de que se haya demostrado que el vehículo envuelto en el accidente está asegurado por esa compañía y siempre y cuando la compañía haya sido puesta en causa.

4.7. En el caso que nos ocupa, se verifica que la entidad recurrente, La Colonial de Seguros, S. A., fue puesta en causa, y que desde la fase de instrucción ha formado parte del presente proceso, sin embargo, no se ha dado la condición de que quedara plenamente probado que el vehículo envuelto en el accidente estuviese asegurado en ese momento por la recurrente, elemento que, como ya se ha expuesto, es condición *sine qua non* para que la oponibilidad de la sentencia de condena le pueda ser declarada.

4.8. Al haber comprobado la Corte *a qua* en su revisión del expediente, que no fue aportada una Certificación de la Superintendencia de Seguros en la que se dejara establecido que el vehículo propiedad del imputado

Humberto Monge estaba asegurado por La Colonial de Seguros, S. A., al momento de producirse el accidente, ni tampoco se aportó documento alguno que permitiese determinar la existencia de un vínculo entre la aseguradora y el imputado, debió haber advertido esa alzada la irregularidad, no solo de la puesta en causa de la compañía aseguradora, sino también de que la sentencia de condena civil le haya sido declarada oponible.

4.9. En virtud de lo antes expuesto, advierte esta alzada que llevan razón los recurrentes en la queja contenida en el primer medio de casación examinado, razón por la cual, al haberse verificado la existencia del vicio invocado, se procederá a declarar con lugar el recurso en cuanto a este aspecto, adoptando esta Segunda Sala la solución del caso de manera directa, de conformidad a las disposiciones del literal a) del artículo 427.2 del Código Procesal Penal, excluyendo del presente proceso a La Colonial de Seguros, S. A., tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

4.10. En lo relativo al segundo, tercer y cuarto medios de casación propuestos por los recurrentes, esta alzada estima pertinente referirse a los mismos de manera conjunta, al versar fundamentalmente sobre los mismos aspectos: que los medios de prueba aportados resultan insuficientes para determinar que la causa generadora del accidente recae sobre el imputado Humberto Monge, incurriéndose en falta de motivación sobre este aspecto y en omisión de estatuir al no haber contestado esta queja. En suma, alegan los recurrentes que no se ha podido establecer que el accionar del imputado fuera la causa del accidente.

4.11. En cuanto a este punto, verifica esta alzada que la Corte *a qua* dejó establecido en el numeral 5.1 de su decisión, transcrito en otro apartado de esta sentencia, que el juez del primer grado valoró conforme a la norma todos y cada uno de los elementos de prueba debatidos en el juicio, llegando a la conclusión de que las mismas vinculan al imputado con el hecho puesto a su cargo y permiten establecer, más allá de toda duda razonable, que la causa generadora del accidente fue del señor Humberto Monge.

4.12. Al respecto, resulta pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión

impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, procediendo entonces a avalar dicha decisión, haciendo suyos los motivos consignados por la jurisdicción de fondo, tal como sucede en el presente caso.

4.13. En ese sentido, advierte esta Segunda Sala que la Corte *a qua*, luego de llevar a cabo la labor antes descrita, estimó correcta la retención de las responsabilidades penal y civil del imputado por parte del tribunal de primer grado, al haber sido su conducta la causa generadora del accidente, verificándose que dicha instancia dio entero crédito a las declaraciones de la víctima Gregory Alexander de los Santos Herrera (numeral 11 de la sentencia de primer grado), quien expresó que la pasola conducida por él quedó debajo del vehículo del imputado, a partir de lo cual se retuvo como un hecho probado que fue el imputado quien, conduciendo de manera temeraria, impactó la motocicleta de la víctima al llegar a la intersección (numeral 18, literal C, sentencia de primer grado), ya que la versión de la víctima y testigo resultó refrendada por los demás medios de prueba, como lo son las fotografías valoradas por el tribunal de primer grado.

4.14. A partir de lo antes expuesto, se verifica que la responsabilidad del imputado quedó comprometida al haberse determinado que su conducta fue la causa generadora del accidente, ya que, al no haber tomado las previsiones de lugar, conduciendo en consecuencia de forma temeraria, arribó a la intersección en la que se encontró de manera violenta con el vehículo en el que se desplazaban las víctimas, produciéndoles las lesiones sufridas por ellos y que dieron lugar a su condena, cuestiones estas que fueron advertidas por la Corte *a qua*, razón por la cual, al contestar la queja de los hoy recurrentes en casación, estimó que el tribunal de primer grado no había incurrido en yerro alguno.

4.15. En tales atenciones, al haberse comprobado que la responsabilidad del imputado en el hecho quedó debidamente determinada, que los jueces de la Corte de Apelación contestaron la queja formulada sobre este aspecto y que las respuestas ofrecidas se ajustan al estándar de motivación exigido por nuestra norma procesal penal, carecen de mérito los argumentos expuestos por los recurrentes en su segundo, tercer y cuarto

medios de casación, razón por la que se desestiman, prosperando el recurso examinado únicamente en lo relativo al primer medio propuesto.

4.16. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; resultando pertinente en el presente caso compensar el pago de las mismas, al haberse verificado la existencia de faltas procesales que quedan a cargo de los jueces.

4.17. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por el imputado Humberto Monge Díaz y la entidad aseguradora, La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 0319-2021-SPEN-00042, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 18 de octubre 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión, procediendo, en consecuencia, a excluir a la entidad aseguradora, La Colonial de Seguros, S. A., del presente proceso.

**Segundo:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida.

**Tercero:** Compensa el pago de las costas.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.



**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

Cesar José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas, Secretario General.**

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1039**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Latgas Dominicana, S.R.L., y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Joel Nehemías de los Santos Félix.
<b>Recurridos:</b>	Ramón Francisco Ortiz García y Domingo Santana Campusano.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Luis Pérez, José Luis Almánzar López y Licda. Auribel Mera.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Latgas Dominicana, S.R.L.,

sociedad existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) número 1-30-77832-9, titular del registro mercantil marcado con el núm. 44634SD, con domicilio social ubicado en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana; Latinoamericana de Gases, S. A. (Latgas, S. A.), sociedad existente conforme a las leyes de la República de Panamá, con Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-30-77831-2, con domicilio social ubicado en la avenida Samuel Lewis, c/ Gerardo Ortega, edificio Central, 5to. piso, apartamento 0819-05618, El Dorado, ciudad de Panamá; y Ogim, S.R.L., sociedad existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) número 1-30-30848-9, titular del registro mercantil marcado con el núm. 44634SD, con domicilio social ubicado en la avenida Jacobo Majluta, Plaza Toledo, local 304, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00303, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA recurso de apelación incoado por las partes querellantes y actores civiles las entidades comerciales Latinoamericana de Gases S.A., Latgas Dominicana S.R.L. y OGIM S.R.L., a través de su representante legal el Licdo. Joel Nehemías de los Santos Feliz, en fecha dos (02) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia penal No. 547-2020-SSEN-00136, de fecha nueve (09) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos contenidos en la presente sentencia. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión. **TERCERO:** CONDENA a los recurrentes al pago de las costas penales del proceso. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso [sic].

1.2. La Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, mediante la sentencia núm. 546-2020-SSEN-00136, de fecha 9 de diciembre de 2020, declaró la absolución de los imputados Domingo Santana Campusano y Ramón Francisco Gerinedo Ortiz, acusados de violar las disposiciones de los

artículos 150, 151, 405 y 406 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Ogim, S. R. L.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00703 de fecha 26 de mayo de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 12 de julio de 2022, fecha en que las partes expusieron sus conclusiones, y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de las partes recurrente, recurrida y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Joel Nehemías de los Santos Félix, actuando en nombre y representación de Latgas Dominicana, S. R. L., Latinoamericana de Gases, S. A. (Latgas, S. A.) y Ogim, S. R. L., partes recurrentes, solicitó ante esta alzada lo siguiente: *Primero: Casar y revocar en todas sus partes la sentencia penal número 1419-2021-SSEN-00303 emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo; Segundo: Fallar al tenor de la decisiones contenidas en los artículos 422 sección 1 y dictar sentencia condenatoria sobre la base de las comprobaciones de hecho y fijadas en la sentencia recurrida y de la pruebas recibidas; Tercero: En el improbable caso de que la Honorable Suprema Corte de Justicia entienda rechazar el pedimento anteriormente señalado, y sin que esto signifique la renuncia al mismo, fallar al tenor de las disposiciones contenidas en el artículo 422 sección 2, de la siguiente manera: Único: ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la sentencia del mismo grado y departamento judicial. Y haréis justicia [sic].*

1.4.2. El Lcdo. José Luis Pérez, por sí y por los Lcdos. José Luis Almánzar López y Auribel Mera, actuando en nombre y representación de Ramón Francisco Ortiz García y Domingo Santana Campusano, parte recurrida, solicitó ante esta alzada lo siguiente: *Primero: Comprobar y declarar de que de conformidad con los hechos el presente recurso no aporta medios validos que permita comprobar inobservancia y errónea aplicación de la Ley por el tribunal a quo; en consecuencia, proceda al rechazo del recurso de casación incoado por la parte recurrente en fecha 26 de enero del año*

2022; Segundo: *En cuanto a las conclusiones alternativas, son improcedentes, toda vez que no hay un vicio de derecho o incorrecta violación de la prueba para que pueda tener un juicio distinto frente al juez a quo [sic].*

1.4.3. El Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, solicitó a esta Corte lo siguiente: *Dado que en la especie ha operado una conversión de acción penal pública a acción penal privada dejamos el criterio de esta honorable Sala.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. Los recurrentes proponen como medio de su recurso de casación el siguiente:

**Único Medio:** *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de la ley, ya que la sentencia atacada es manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo de su único medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

*A que los honorables jueces que emiten la sentencia hoy recurrida en casación, motivan la misma en una forma infundada en los literales a, b, c, d y e, los cuales se encuentran las páginas 19 y 20 de la sentencia recurrida en casación. A que de una forma totalmente errática los honorables jueces que emiten la sentencia hoy recurrida motivan la misma, en el entendido que estos en los literales anteriormente transcrito, específicamente en el literal (a) toman como base de que el juez o quo ha tomado la decisión correcta al acoger el principio Electa Una Vía, formulado por la parte imputada, sin embargo nos hemos estado cuestionando de donde emana dicho razonamiento de los jueces de la corte, debido a que en la sentencia No. 546-2020-SSEN-00136, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha 09 del mes de diciembre del año 2020 quedó plasmado que los imputados formularon dicho pedimento y el mismo es rechazado por el juez. A que es evidente que la sentencia penal No. 1419-2021-SSEN-00303, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, hoy recurrida*

*en casación es manifiestamente infundada, toda vez que las motivaciones de la misma no se basan en la sentencia que fue recurrida por los acusadores privados. Que en la página 19 literal (b) los jueces establecen lo siguiente: Que, con relación a este argumento, esta sala no ha podido localizar el considerando 31 de la página 23, pues se trata de una sentencia cuyo dispositivo inicia en la página 21, de un total de 22 páginas que tiene esta sentencia, además los considerandos solo llegan hasta la página 21, hasta el considerando 28, por lo que la Corte se queda con la incógnita de donde está establecida la siguiente motivación alegada por el recurrente: “lo sentencia recurrida en la página 23 numeral 31”. A que este literal fue cuidadosamente estudiado por entender que se trata de una afirmación equivocada por parte de los honorables, la cual obviamente obedece a una confusión, toda vez que, si se analiza brevemente la sentencia recurrida en cuestión por ante la Corte, esta inicia en la página 1 y termina en la página 31, y más aún al remitirnos a la cita hecha y transcrita literalmente en la sentencia recurrida en casación, de que los jueces de la corte no han podido localizar el considerando 31 de la página 23, este efectivamente se encuentra en la referida página y el referido considerando. A que los jueces de la corte en la sentencia que se recurre en casación no solo han dado como un hecho cierto de que el juez aquo al momento de tomar su decisión, fue de forma correcta al aceptar el incidente de electa una vía, sino que refuerzan esta motivación la cual resulta infundada mediante los literales (c) y (d) los cuales se encuentran en la página 20 de la sentencia hoy recurrida en casación. La sentencia emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo es totalmente infundada, toda vez que la misma en ningún momento da respuesta al recurso de apelación incoado por las razones sociales Latgas Dominicana S.R.L, Latinoamericana de Gases S.A., y Ogim S.R.L., toda vez que los jueces de la corte, para dar respuestas a los medios invocados en el mismo se basaron en pedimentos que no se acogieron en la sentencia recurrida por ante la corte, dándolos como acogidos y motivando en base a estos el rechazo del recurso incoado a la sazón por los recurrentes. A que en la misma sentencia se establece en la página 20 en su literal (e) la no valoración de las pruebas depositadas en el recurso de apelación. A que esto genera una situación verdaderamente notable, la no valoración de pruebas aportadas en el recurso de apelación las cuales se introducen en virtud de lo establecido en el artículo 418 del Código*

*Procesal Penal Dominicano, recurso incoado oportunamente y el mismo ha sido totalmente desnaturalizado, ya que como se ha dicho el incidente de la regla electa una vía no fue acogido ni fue motivo del fallo de la sentencia recurrida. En dispositivo transcrito de la sentencia recurrida por ante la corte de apelación, el fallo se debe a insuficiencia de pruebas, al tenor del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal, no por aplicación de la regla electa una vía, por lo que no cabe duda que la sentencia debe ser revocada en su totalidad por la misma ser evidentemente infundada. A que ya se ha aclarado en párrafos anteriores en este recurso que la sentencia No. 546-2020-SSEN-00136, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha 09 del mes de diciembre del año 2020, fue la recurrida por ante la corte de apelación y que el considerando 31 de la página 23 está justamente donde fue citado en la referida sentencia. Sin embargo la sentencia que si encaja perfectamente en la descripción realizada por los jueces de la corte en el literal (b) de las motivaciones de la sentencia hoy recurrida en casación es la sentencia No. 547-2018-SSEN-00160, emitida por la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 19 del mes de abril del año 2018, la cual tal y como es descrito en la sentencia hoy recurrida, en el mencionado literal (b) se trata de una sentencia cuyo dispositivo inicia en la página 21 de un total de 22 páginas. A que tan certero es el hecho de que se trata de un yerro, que en las motivaciones establecen que el fundamento de la sentencia de primera instancia para dar el fallo en la forma que se emitió, fue por la aceptación del incidente planteado respecto a la regla electa una vía, sin embargo, este criterio obedece y se corresponde con la sentencia No. 547-2018-SSEN-00160, emitida por la Segunda Sala penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 19 del mes de abril del año 2018 (la cual no fue la sentencia recurrida por Latgas Dominicana S.R.L, Latinoamericana de Gases S.A., y Ogim S.R.L.). Que la sentencia No. 547-2018-SSEN-00160, a quienes le da ganancia de causas es a los hoy recurrentes, pues en ese proceso tenían la calidad de imputados y fueron estos quienes plantearon el incidente Electa Una Vía y les fue acogido. Dicha sentencia por quien fue recurrida fue por el señor Domingo Santana Campusano, y dicho recurso fue conocido por la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Sonto Domingo. A que bajo el esquema que presenta la*

*sentencia recurrida en casación, es evidente que no se observó y se evaluó la sentencia recurrida por Latgas Dominicana S.R.L, Latinoamericana de Gases S.A., y Ogim S.R.L., por lo que es más que evidente que la sentencia hoy recurrida en casación debe ser revocada en su totalidad, por la misma ser evidentemente infundada [sic].*

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. En lo relativo a lo planteado por los recurrentes, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

*Que, los dos motivos planteados por la parte recurrente serán evaluados de forma conjunta debido a su estrecha relación. Que, del análisis de la sentencia recurrida esta Corte ha podido constatar: a) Que, el Tribunal de sentencia justifica de forma correcta y meridiana los motivos por los cuales ante el planteamiento incidental realizado por los imputado fundamentado en la máxima Electa Una Vía, en los términos de: “vista la situación dada en este proceso, de que la parte querellante apoderó a la jurisdicción civil en principio, del mismo hecho del cual estamos apoderados, y en esa jurisdicción se agotó todos los procedimientos, y también tomando en cuenta el incidente planteado por la parte querellada relacionado con la regla “electa una vía”, el cual fue acogido, este tribunal entiende pertinente no valorar las pruebas presentadas”, (ver página 19, considerando 19, sentencia recurrida). b) Que, con relación a este argumento, esta sala no ha podido localizar el considerando 31 de la página 23, pues se trata de una sentencia cuyo dispositivo inicia en la página 21, de un total de 22 páginas que tiene esta sentencia, además los considerandos solo llegan hasta la página 21, hasta el considerando 28, por lo que la Corte se queda con la incógnita de donde está establecida la siguiente motivación alegada por el recurrente: “lo sentencia recurrida en la página 23 numeral 31: “Que este tribunal ha podido verificar que dichas conductas no se subsumen dentro de la violación de los artículos 150, 151, 405 y 406 del Código Penal dominicano, puesto que no se ha comprobado que Domingo Santana Campusano y Ramón Francisco Gerinero Ortiz, hayan cometido los ilícitos penales de falsedad en escritura, uso de documento falso, estafa y abuso de confianza en contra de OGIM SRL, en el sentido de que: a) no se ha demostrado en qué consistieron las supuestas maniobras fraudulentas utilizadas por la parte imputada para*



*estafar a la parte acusadora y actor civil, es decir, los nombres o calidades supuestas, las empresas falsas, los créditos imaginarios, los poderes que no se tienen; y b) con la intención de engañar en todo o en parte. Tampoco se demostró la existencia de los tipos penales de abuso de confianza, falsedad en escritura pública y uso de documento falso; en cuanto a estos últimos por el hecho de que no se ha demostrado la existencia de uno de los contratos descritos en el artículo 406 del Código Penal o la existencia de un documento falseado por los imputados o utilizados por ellos". c) Que, con relación al argumento de extemporaneidad del planteamiento del incidente "electa una vía", esta Corte ha podido constatar que el tribunal a quo justificó de forma suficiente la escogencia del pedimento incidental realizado por los imputados y, el consecuente rechazo de la postura de los hoy recurrentes. d) Que, es preciso establecer que este tipo de incidentes que pueden ser planteados en cualquier estado de causa, no están supeditados a los términos del artículo 305 del Código Procesal Penal. Que, además, esta disposición legal no establece que es a pena de nulidad o irrecibibilidad del incidente en cuestión en el desarrollo del juicio oral. e) Que, en cuanto al fondo del asunto el tribunal a quo justifica de forma suficiente y pertinente, conforme a lo anteriormente analizado, que conforme a los actos procesales y pruebas descritas, que el propio acusador particular había agotado todos los procedimientos ante la jurisdicción civil por lo que, de forma correcta y conteste al Debido Proceso, el Tribunal estaba venado a evaluar las pruebas presentadas ante un caso que había sido agotado ante una jurisdicción de carácter civil. Por lo que los aspectos contenidos este recurso carecen de fundamentos y deben ser rechazados junto a las conclusiones que le acompañan. Que, esta Corte ha podido constatar que el tribunal a quo dio respuesta a cada uno de los planteamientos realizados por las partes, tutelando de forma efectiva y en plano de equidad los derechos de los intervinientes. Por lo que los motivos planteados carecen de fundamentos y deben ser rechazados [sic].*

#### **IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

4.1. Como sustento del único medio de casación formulado en su memorial de agravios, aducen los recurrentes que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada, ya que la Corte *a qua* no evaluó ni observó la sentencia recurrida por ellos en apelación, que fue la sentencia núm. 546-2020-SS-00136, emitida por la Primera Sala de

la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha 9 del mes de diciembre del año 2020, sino que rindió su decisión sobre la base de la sentencia núm. 547-2018-SSEN-00160, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 19 del mes de abril del año 2018, que fue recurrida en apelación ante esa misma Corte y en la que los actuales recurrentes, figurando como imputados, obtuvieron ganancia de causa.

4.2. En atención a la queja antes referida, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se ha abocado a realizar un pormenorizado examen al legajo de piezas que componen el expediente, particularmente la sentencia recurrida, la cual, al contraerla a la decisión núm. 547-2018-SSEN-00160, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 19 del mes de abril del año 2018, que fue aportada por los recurrentes como sustento de su memorial de agravios, se pone de manifiesto que, ciertamente, los jueces de la Corte *a qua*, en lugar de rendir su decisión como resultado de un examen al fallo de primer grado que fue impugnado ante ellos, lo hicieron evaluando una decisión distinta en la que figuraban las mismas partes del proceso que nos ocupa, pero con calidades opuestas. Es decir, la Corte *a qua* no analizó la decisión recurrida ante ella, que fue la núm. 546-2020-SSEN-00136, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha 9 del mes de diciembre del año 2020, sino otra sentencia que había evaluado en un proceso anterior, en el que los actuales recurrentes figuraban como imputados y quien se querelló contra ellos fue uno de los hoy recurridos.

4.3. Que lo antes expuesto se advierte de la atenta lectura del literal a) del numeral 4 de la sentencia recurrida en casación, en el que la Corte *a qua* transcribe el considerando 19 de la página 19 de la sentencia núm. 547-2018-SSEN-00160, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 19 del mes de abril del año 2018, que no fue la que se recurrió en apelación. De igual forma, se aprecia el yerro cometido a partir de la lectura del literal b) del mismo numeral 4, en el que la Corte *a qua* indica que no ha podido comprobar la queja de los recurrentes, ya que no pudo localizar el considerando 31 de la página 23 referido por ellos, porque la

sentencia que examinó solo tiene 28 considerandos y 22 páginas, características estas que no se corresponden con la decisión que fue atacada por los recurrentes ante la Corte *a qua*, sino con la sentencia núm. 547-2018-SSEN-00160 erróneamente revisada.

4.4. En tales atenciones, es evidente que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo no satisfizo en lo más mínimo su rol como tribunal de alzada, que consiste precisamente en permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no. Al no haber analizado la decisión que fue impugnada mediante el recurso de apelación, incurrió en un vicio procesal que acarrea la revocación de su sentencia, que, tal como arguyeron los recurrentes, resultó encontrarse manifiestamente infundada.

4.5. Por los motivos antes expuestos, y de conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal, se impone el envío del presente proceso a la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de que designe una de sus salas, distinta de la segunda, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación.

4.6. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; resultando pertinente en el presente caso compensar el pago de las mismas, al haberse verificado la existencia de vicios procesales que quedan a cargo de los jueces.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por los querellantes y actores civiles, Latgas Dominicana, S. R. L., Latinoamericana de Gases, S. A. (Latgas, S. A.) y Ogim, S. R. L, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00303, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el

22 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

**Segundo:** Casa la sentencia recurrida y envía el presente caso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de que designe una de sus salas, distinta de la segunda, para que se conozcan los méritos del recurso de apelación.

**Tercero:** Compensa las costas del proceso.

**Cuarto:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas, Secretario general.**

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1040**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de noviembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Daniel González Ogando.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Asia Jiménez y Gloria Marte.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Daniel González Ogando, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 079-0010726-4, domiciliado y residente en la calle Francisco Prats Ramírez, núm. 866, p/a, Manganagua, Distrito Nacional, imputado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 501-2021-SSEN-00128, dictada por la Primera Sala

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Daniel González Ogando, a través de su abogada Andrea Sánchez, defensora pública, en fecha tres (03) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia núm. 941-2021-SEEN-00084, de fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente: “PRIMERO: Declara al señor DANIEL GONZÁLEZ OGANDO, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano, 396 literales B y C de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; por vía de consecuencia, se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de quince (15) años de reclusión mayor; y se le condena además, al pago de una multa ascendente a la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00). SEGUNDO: Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente. TERCERO: Se compensan las costas penales del proceso, por haber sido asistido el ciudadano DANIEL GONZÁLEZ OGANDO, por una defensora pública. CUARTO: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día ocho (8) de julio del año dos mil veintiuno (2021), nueve horas de la mañana (09:00 A.M.). QUINTO: Quedan citadas las partes presentes y representadas a esa lectura”. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** EXIME al imputado Daniel González Ogando, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Primera Sala, realizar la entrega de la sentencia a las partes del proceso, quienes fueron convocados mediante auto de mediante auto de prórroga núm. 501-2021-TAUT-00209 de fecha once (11) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), a comparecer a su lectura, toda vez que la misma está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas [sic].

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm.

941-2021-SEN-00084, de fecha 17 de junio de 2021, cuyo dispositivo se encuentra inserto en el fallo de la Corte de Apelación antes transcrito.

1.3. Que, en fecha 10 de marzo de 2022, Anazaría Martínez Vicente de Torres, actuando en su propio nombre y en representación de la recurrida, víctima menor de edad de iniciales A.T.M., depositó ante la secretaría de la Corte *a qua*, un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por el imputado.

1.4. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00771 de fecha 6 de junio de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 20 de julio de 2022, fecha en que las partes expusieron sus conclusiones, y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.5.1. La Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Gloria Marte, defensoras públicas, actuando en nombre y representación de Daniel González Ogando, parte recurrente, solicitó ante esta alzada lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo del mismo casar la sentencia recurrida y, en consecuencia, y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley en sustento de los artículos 427 y 422.2.1, del Código Procesal Penal, tenga a bien asumir su propia decisión, tomando en cuenta el tipo penal subsumible a los hechos imputados, ordenando la absolución a favor de nuestro representado el imputado Daniel González Ogando; Segundo: Y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, de no ser acogidas, tenga a bien anular la sentencia objeto de recurso y, en consecuencia, envíe el proceso por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ordenando la celebración de nuevo juicio, para que apodere otra Sala para una nueva valoración de los elementos de pruebas presentados en dicha acusación [sic].*

1.5.2. El Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, solicitó a esta Corte lo siguiente: *Primero: Rechazar la casación procurada por Daniel González Ogando, contra la sentencia núm. 501-2021-SEN-00128, dictada por la Primera*

*Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 29 de noviembre de 2021, por no configurarse los vicios invocados por el recurrente y por el contrario, contener fundamentación suficiente de haber sido dictada conforme a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; dejando el aspecto civil de la sentencia al criterio de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Declarar la impugnación libre de costas penales, en atención al principio V de la Ley 277-04 [sic].*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

**Primer Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada, base legal: artículo 24, 417.2-5, 426.3 del Código Procesal Penal y 40.1 de nuestra Carta Magna. En base a los motivos: error en la determinación de los hechos y la valoración de los elementos de pruebas. Artículo 172 y 333 del CPP. Y violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica. Artículo 417 y 339 del CPP.* **Segundo Medio:** *Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica. Artículo 417 y 339 del CPP.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*A que en nuestro medio le invocamos a la corte, que el tribunal de primer grado, al momento de ponderar y motivar su sentencia, lo establece de una forma genérica y no realiza una verdadera labor de subsunción que permita establecer con claridad cuáles fueron los argumentos que tuvieron para emitir dicha sentencia condenatoria. Inobservando por vía de consecuencia lo que establecen los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal. Y no ponderó en su justa dimensión todos los elementos de prueba, no obstante a los argumentos expuestos por la defensa, en virtud a la insuficiencia probatoria en la que se basó esa condena, la cual no pudo destruir con la presunción de inocencia de nuestro asistido. La madre le narra al tribunal que se entera de los supuestos hechos ocasionados a*



su hija, un año después y no precisamente porque se lo haya contado la víctima menor. Que con relación al testimonio dado por la menor de edad en cámara gesell, nos sorprende y queremos que ustedes jueces presten mayor atención, nos referimos a que ella narra los supuestos hechos ocurridos, y dice limpiarse, salir de baño, ir a sentarse a escuchar la misa, compartir el banco donde estaba sentada, con el imputado, luego quedarse conversando y que el propio Daniel fue a llevarla a su casa con otra persona. Y les preguntamos, según máxima de experiencia y la lógica, nos dice que esa sería la actitud, reacción de una persona que ha sido violada sexualmente. Esa persona la reacción inmediata sería marcharse de ese lugar inmediatamente, no querer ver, ni tener cerca esa persona que la agredió. Y también llega a la casa y según ella se pone algo en los labios para que la madre no se dé cuenta. Situación está que ocurre y se mantiene en silencio sin ningún tipo de amenaza, ni constreñimiento por parte del imputado. Esto debió acarrearle dudas al tribunal de juicio. Que si analizamos el certificado médico, que le hizo el médico legista dice, que no es concluyente, por lo que no puede establecer que dicha víctima, tuvo actividad sexual vaginal, para establecer que fue penetrada, ya que tiene himen dilatado. Esta experticia no puede corroborar las declaraciones dada por la menor víctima. A este elemento de prueba los jueces de alzada dicen con las declaraciones de la víctima aun sea la única prueba, tiene fuerza suficiente para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre que cumpla con las garantías de certeza. Lo que entendemos no ocurrió en el caso de la especie. Por lo que esta valoración de los elementos probatorios y la determinación de los hechos esta tan lejos de la realidad, versando dicha sentencia solo en las declaraciones de la víctima, sin tener ningún otro elemento de prueba que pueda robustecer las declaraciones de esta víctima [sic].

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*Que el tribunal de juicio le impuso esta pena de quince años a nuestro representado, en la cual el tribunal de alzada considera y confirma la sentencia de juicio alegando que esa pena es correcta cumpliendo con las disposiciones establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en relación a los criterios de la determinación de la pena al ser justa y proporcional, y más aún cuando hace la valoración de los elementos probatorios y determinación de los hechos lo hace erróneamente, ya que la pena*

*impuesta no está acorde a los hechos probados y cometidos realmente por el imputado, ya que cuando el imputado hace su defensa material, muestra honestidad, una versión cierta acorde a los hechos. Ya que uno de los principios de las sentencias penales, es el principio de reeducación y reinserción social de la persona condenada, y con una pena inferior puede tener la oportunidad de que se le apliquen los tratamientos educativos y asistenciales de conformidad con los progresos científicos que se realizan en la materia mientras están cumpliendo la pena. Por lo que entendemos que esta sentencia de juico no ha sido motivada adecuadamente, ya que los jueces no explican, las razones suficientes por cual impusieron esa pena. Entendemos que el actuar del tribunal de primer grado, a lo cual el tribunal de alzada confirma, en cuanto a la motivación de la pena, es una desnaturalización de los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 de nuestra norma procesal [sic].*

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

*Nos adentramos a evaluar el primer medio esgrimido por el apelante, quien resta credibilidad a las declaraciones de los testigos de la acusación por ser referenciales, ya que la señora A.M.V.T., madre de la víctima adolescente A.T.M., se enteró de lo sucedido por una sobrina, y ésta a su vez se enteró por una carta que le escribió la víctima menor de edad, en la que relata detalladamente lo sucedido, pero que tal carta no fue aportada al juicio, por lo que, a criterio del recurrente, no existen pruebas suficientes para corroborar el testimonio de la adolescente y consecuentemente vincular al imputado Daniel González Ogando con el hecho atribuido; y que el tribunal a-quo no valoró en su justa dimensión las pruebas testimoniales a descargo. Del estudio de la sentencia de marras se comprueba que los testigos a cargo A.M.V.T., madre de la víctima adolescente A.T.M. y Laura Alejandra Martínez Vargas, prima de la agraviada, amén de que no presenciaron el hecho objeto de este caso, fueron coincidentes en afirmar que la menor de edad A.T.M. escribió una carta, en la que le relata a su prima, el hecho; ambas expresaron que la adolescente víctima escribió que se encontraba en la parroquia, específicamente en un salón donde hay cubículos, que el imputado llevó a la víctima a uno de esos cubículos,*

la puso sobre una mesa, le levantó el vestido y la penetró por la vagina; que cuando el imputado terminó, la víctima adolescente se fue al baño a limpiarse. Las declaraciones anteriores se corresponden íntegramente con las ofrecidas por la menor de edad víctima A.T.M., al ser entrevistada en cámara Gesell, quien expresó con detalles “Él me besó y me mordió el labio como para que yo no abriera la boca o me quitara y él me acorraló contra la pared, entonces él me agarró fuerte y me recostó de una mesa que había ahí, y él me hizo sexo oral y después me violó. (...) él eyaculó o algo así, encima de mis piernas y yo como en ese momento pude reaccionar bien porque él me soltó y yo traté de arreglarme rápido y fui al baño (...) yo duré mucho en el baño, yo me quedé llorando, no sabía qué hacer”. Se comprueba que la declaración de la adolescente víctima A.T.M. se ha mantenido inmutable en el tiempo, siendo esto un requisito a la que está subordinada la credibilidad del testimonio de la parte agraviada; esta premisa se robustece con el dictamen de la psicóloga forense del INACIF, Licda. Magda Ninochtka Estévez E., quien, al someter a la adolescente víctima a una evaluación de daños, concluyó que el relato proporcionado por ésta, guarda coherencia interna, coherencia externa y es consistente con relatos anteriores; lo que aumenta la veracidad de las declaraciones de la menor de edad víctima; aspectos que fueron observados y fijados por el tribunal sentenciador. El recurrente sostiene firmemente que las declaraciones de la víctima adolescente no cuentan con otras pruebas para su corroboración; en contraposición con este argumento, es necesario señalar que, dada la naturaleza del crimen juzgado, violación sexual, se produce a puertas cerradas, donde se hacen protagonistas el imputado y la víctima, de ahí, la ausencia de testigos. Esta instancia de apelación ha verificado que el tribunal de primer grado valoró en su justa dimensión la declaración de la víctima menor de edad, como prueba individual y como prueba complementaria, que en conjunto con el acervo probatorio convergen armónicamente entre sí, permitiéndole al tribunal a-quo, determinar fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado Daniel González Ogando. En cuanto a las testigos referenciales, a quienes el apelante le resta valor por no haber presenciado el hecho; amén de no ser testigos directos, las mismas han rendido declaraciones en relación a lo que supieron mediante la información que le ofreció la propia víctima adolescente; quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación, a cargo de los jueces del fondo; de ahí que, esta

*alzada se encuentra contesta con la valoración positiva otorgada por el tribunal a-quo, al constatar que las señoras A.M.V.T., madre de la víctima adolescente y Laura Alejandra Martínez Vargas, prima de la víctima, se corresponden y coinciden íntegramente con la versión suministrada ofrecidas por la víctima, por lo que, este argumento no prospera. En este punto, nos referimos a otro alegato de la parte recurrente en el que impugna el certificado médico legal. Al pasar al análisis del referido certificado médico se extrae, contrario alegato del recurrente, que sí es concluyente, pues el médico legista estableció, en ocasión del examen físico, que sus hallazgos son compatibles con himen dilatado y/o complaciente, más lesiones condilomatosas, transmitido por el Virus Papiloma Humano (enfermedad de transmisión sexual). Si bien el hallazgo de un himen complaciente le dificulta al médico legista sugerir la existencia de un atentado sexual con o sin penetración vaginal ya sea parcial o total, no menos cierto es que la ausencia de desgarros o lesiones vaginales a causa de un himen complaciente no es motivo para desmeritar o restar credibilidad a las declaraciones de la víctima adolescente A.T.M. Así las cosas, esta alzada rechaza la impugnación realizada al certificado médico legal, por carecer de asidero jurídico. El imputado apelante plantea en su segundo medio que el tribunal a-quo aplicó de forma incorrecta el artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que debió tomar en consideración algunos presupuestos para amortiguar la condena y que el efecto en el acusado sea el menos traumático y que logre en verdad su reinserción a la sociedad. Esta alzada verifica que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes en torno a los presupuestos que dieron lugar a la determinación de la responsabilidad penal del justiciable, quedando debidamente destruida la presunción de inocencia que le asiste al imputado y que las pruebas debatidas en el plenario dieron lugar a considerar que se encontraron reunidos los elementos caracterizadores del crimen de agresión cometido en perjuicio de un menor de edad, por consiguiente, la sanción fijada, es decir, 15 años de reclusión mayor, se encuentra dentro del rango legal, sin que esta sala pueda advertir vicio alguno respecto a la misma, ni alguna actuación del procesado que permitiera la aplicación de una pena más leve, en ese sentido, procede rechazar el medio propuesto y con éste el recurso que ocupa nuestra atención [sic].*

#### **IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

4.1. Como sustento del primer medio de casación formulado en su memorial de agravios, aduce el recurrente que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada, ya que la Corte *a qua* respalda la decisión de primer grado a pesar de que, a decir del recurrente, existe insuficiencia probatoria, ya que ninguno de los medios de prueba aportados a cargo permite dar lugar a la destrucción de la presunción de inocencia del imputado, incurriéndose, en consecuencia, en una errónea determinación de los hechos.

4.2. Previamente se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia, lo cual no se verifica en la especie por las razones que daremos a continuación.

4.3. Contrario a lo aducido por el recurrente, el examen practicado por esta alzada a la sentencia emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, revela que la misma cuenta con motivos pertinentes y más que suficientes para sustentar lo plasmado en su dispositivo, expresando claramente en sus consideraciones las razones por las que los medios de prueba aportados a cargo fueron valorados positivamente y la manera en la que, a partir de los mismos, se llevó a cabo la reconstrucción de los hechos que dio al traste con la destrucción de la presunción de inocencia del imputado.

4.4. Que, de manera específica, en los numerales 10 y siguientes de su decisión, los cuales han sido previamente transcritos en la sección 3.1 de la presente sentencia, la Corte *a qua* se avocó a contestar cada una de las quejas dirigidas por el actual recurrente a las pruebas valoradas por el tribunal de primer grado, primera de las cuales atendía a que resultaba inverosímil el testimonio de la víctima menor de edad, el cual tampoco fue

respaldado por otros medios de prueba, ya que tampoco se le podía dar crédito al relato de las otras testigos a cargo (madre y prima de la víctima).

4.5. Al contestar esta crítica, que también fue reiterada como parte del recurso de casación que nos ocupa, la Corte *a qua* dejó establecido que, a pesar de que la madre y la prima de la víctima no son testigos directas del caso, como es propio que suceda en los casos de violación, en los que los agresores cometen sus hechos en espacios apartados, lejos de la vista de terceros, las versiones externadas por estas resultaron coincidentes, al haber establecido que la víctima menor de edad escribió una carta en la que relataba con lujo de detalles lo acontecido, procediendo estas testigos a dar cuenta de lo que pudieron leer y de lo que la menor les comunicó, resultando sus versiones cónsonas entre sí y plenamente coincidentes con la que fue externada por la propia víctima al ser entrevistada en cámara Gesell.

4.6. A partir de las comprobaciones anteriores, los jueces de la Corte de Apelación llegaron a la conclusión de que el relato de la menor de edad se había mantenido invariable, una de las condiciones requeridas para que pueda ser positivamente valorado el testimonio de la víctima, razón por la cual, tanto la versión ofrecida por ella como las declaraciones de las testigos a cargo antes referidas merecieron a los tribunales inferiores el crédito suficiente como para servir de sustento a la condena impuesta al recurrente, valoración con la que esta Segunda Sala está conteste, al haberse demostrado que el testimonio de la menor presentaba las características necesarias para darle fuerza probante.

4.7. En adición a lo antes expuesto, esta Segunda Sala verifica que la Corte *a qua* también comprobó la pertinencia de los demás medios de prueba aportados a cargo, como lo fueron el dictamen de la psicóloga forense del Inacif y el certificado médico legal del examen practicado a la menor, los cuales, de su valoración conjunta, permitieron retener que, pese a que la menor de edad presenta un himen dilatado, lo cual habría permitido la penetración sin desgarramiento o lesiones, la ausencia de estas últimas no implica que el hecho no haya ocurrido, ya que en la menor se apreciaban las secuelas psicológicas propias de un cuadro de ansiedad y depresión severas, niveles inadecuados de autoestima y síntomas asociados al estrés postraumático (numeral 28 de la sentencia impugnada), todo lo cual permitió concluir que la versión externada por la menor de edad era cierta.

4.8. Que, a criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y contrario a lo que el recurrente ha pretendido hacer valer, los motivos ofrecidos por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional resultan más que suficientes para justificar el fallo rendido por dicha alzada, reflejando sus consideraciones una adecuada interpretación de los hechos y aplicación del derecho, en especial en lo relativo al certificado médico legal criticado por el recurrente, el cual formó parte del acervo probatorio que, valorado de manera conjunta, dio lugar a que se viera destruida su presunción de inocencia, de lo cual se advierte que en el presente caso no ha mediado errónea valoración de las pruebas o desnaturalización de los hechos.

4.9. En tales atenciones, al verificarse que la decisión impugnada cuenta con motivos suficientes; que las pruebas fueron valoradas con apego a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos; y que ninguna de las quejas del recurrente ha quedado sin respuesta, se desestima el primer medio examinado.

4.10. En su segundo medio de casación, el recurrente alega que la pena impuesta por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua* no es acorde a los hechos probados y no atiende a los principios de reeducación y reinserción de la persona condenada, que pudieran lograrse con una pena inferior.

4.11. Contrario a lo alegado por el recurrente, esta alzada advierte que las consideraciones de los tribunales inferiores respecto a la sanción que pesa sobre él son atinadas, verificándose, por ejemplo, que en lo relativo a la cuantía de la pena, los jueces de la Corte *a qua* refirieron en el numeral 33 de su decisión que *las pruebas debatidas en el plenario dieron lugar a considerar que se encontraron reunidos los elementos caracterizadores del crimen de agresión cometido en perjuicio de un menor de edad, por consiguiente, la sanción fijada, es decir, 15 años de reclusión mayor, se encuentra dentro del rango legal, sin que esta sala pueda advertir vicio alguno respecto a la misma, ni alguna actuación del procesado que permitiera la aplicación de una pena más leve*. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que el recurrente ha sido condenado por violación en perjuicio de una menor de edad, que es la más grave de las agresiones sexuales tipificadas por el legislador en nuestro Código Penal luego de la violación sexual incestuosa, motivos por los cuales, tal como tuvo a

bien indicar la Corte de Apelación, no se aprecia que, dadas las circunstancias del caso, una sanción más leve permita alcanzar el fin de la pena conforme lo dispone nuestra carta magna en su artículo 40.16, que es la reeducación y reinserción del imputado, comprobándose, además, que la pena impuesta ciertamente se ajusta al rango legal aplicable a la conducta manifestada por este, motivos por los que se desestima el argumento examinado.

4.12. Así las cosas, al no haber prosperado los reclamos del recurrente y no existir motivos para que sea modificado el fallo impugnado, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

4.13. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; resultando pertinente en el presente caso, eximir al recurrente del pago de las mismas, al haber sido asistido en sus pretensiones ante esta instancia por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, a partir de lo cual, en principio, se colige su insolvencia.

4.14. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Daniel González Ogando, contra la sentencia penal núm. 501-2021-SSEN-00128, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de



Apelación del Distrito Nacional el 29 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas.

**Cuarto:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

*César José García Lucas, Secretario general.*

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1041**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 3 de septiembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Ortiz Mejía.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Asia Jiménez y Aviluz de Jesús Peña.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Ortiz Mejía, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-0202059-9, domiciliado y residente en calle principal del Banco de Reservas, s/n, sector Sávica, de la ciudad de Higüey, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SS-00514, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGES DE MANERA PARCIAL el Recurso de Apelación interpuesto en fecha cuatro (04) del mes de febrero del año 2021, por el LCDO. ELBBY A. PÁYAN C., Abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado RAFAEL ORTIZ MEJÍA, contra la Sentencia penal núm. 340-04-2020-SPEN-00125, de fecha nueve (09) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia. SEGUNDO:* *Libra acta y acoge el desistimiento interpuesto por la parte Querellante y Actora Civil, SRA. ISAMAR CORNELIO RAMOS, a favor del imputado RAFAEL ORTIZ MEJIA, y en consecuencia declara extinguida la acción civil de la precitada sentencia, por los motivos antes citados. TERCERO:* *CONFIRMA el aspecto penal de la sentencia impugnada. CUARTO:* *DECLARA las costas penales de oficio, por encontrarse asistido el imputado por un Defensor Público, y compensa pura y simple las civiles entre las partes [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la sentencia núm. 340-04-2020-SPEN-00125, de fecha 9 de diciembre de 2020, declaró culpable al imputado Rafael Ortiz Mejía de violar las disposiciones del artículo 309 párrafos 2 y 3 letras c), e) y g) del Código Penal dominicano, en perjuicio de Isamar Cornelio Ramos y, en consecuencia, lo condenó a diez años de reclusión mayor, al pago de una multa de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) y cien mil pesos (RD\$100,000.00) de indemnización.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00773 de fecha 6 de junio de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 20 de julio de 2022, fecha en que las partes expusieron sus conclusiones, y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.4.1. La Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Aviluz de Jesús Peña, defensoras públicas, actuando en nombre y representación de Rafael Ortiz Mejía, parte recurrente, solicitó ante esta alzada lo siguiente: *Que en virtud de lo establecido en el artículo 427 numeral 2 inciso a, del Código Procesal Penal, proceda anular la sentencia recurrida y sobre la base de los hechos fijados en la sentencia antes mencionada, este honorable tribunal dicte sentencia propia del caso seguido al ciudadano Rafael Ortiz; luego de analizar de manera correcta el medio establecido, esta honorable Suprema Corte de Justicia ordene una nueva valoración del recurso de apelación incoado por el ciudadano Rafael Ortiz, compuesto por jueces diferentes a los habituales de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; que las costas sean declaradas de oficio [sic].*

1.4.2. El Lcdo. Andrés Chalas, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, dictaminó ante esta Corte lo siguiente: *Primero: Que sea desestimado el recurso de casación interpuesto por Rafael Ortiz Mejía, contra la sentencia núm. 334-2021-SSEN-00514, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha de septiembre de 2021, toda vez que los argumentos impugnatorios no desvirtúan la decisión jurisdiccional adoptada, la cual contiene una fundamentación jurídica racional y está debidamente justificada; Segundo: Eximir las costas penales por estar asistido por la defensa pública.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

**Primer Medio:** *Errónea aplicación de los artículos 338, 14, 25 del Código Procesal Penal Dominicano, lo que resulta en una sentencia manifiestamente infundada (426 numeral 3 del Código Procesal Penal).* **Segundo**

**Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69.10 de la Constitución Dominicana y Legales artículos 24, 172, 333 del Código Procesal Penal Dominicano, por ser la sentencia manifiestamente infundada. (Artículo 426 numeral 3 del CPP).

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*El núcleo fundamental en el desarrollo de este medio recursivo es la insuficiencia de pruebas que sustentan la acusación del Ministerio Público para condenar a la pena de diez años a Rafael Ortiz. Todo esto confirmado por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís quien no analizó los siguientes puntos. El Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Higüey, al momento de valorar las pruebas documentales dígase acta de entrega voluntaria de fecha tres (3) de junio de dos mil diecinueve (2019) e informe psicológico de fecha seis (6) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019) determinó que las mismas carecían de valor a los fines de sustentar la condena que pesa en contra de Rafael Ortiz. De estas dos exclusiones se infiere que no se corroboró la supuesta conducta agresiva y reiterada de Rafael Ortiz en contra de la víctima (quien desistió en sede de apelación) siendo lo que determinaría el informe psicológico. Menos la existencia de la supuesta arma cortante tipo machete, intentada su introducción por el Ministerio Público a través del acta de entrega voluntaria. Esto aunado a lo no presentación del machete como prueba material, pese a que se establece un arresto flagrante. Estas especificaciones, excluyen la subsunción de la vulneración del artículo 309-3 literal c, referente al porte de armas en situaciones de violencia intrafamiliar, premisa no vislumbrada por la Corte de Apelación al momento de confirmar la errónea sentencia de 10 años en contra de Rafael Ortiz. A los fines de corroborar su teoría de caso el Ministerio Público aportó a la Señora Isamar, quien en sus declaraciones dio al traste la falta de investigación del órgano acusador y el vacío que persiste en la acusación. Principalmente cuando dice en la página 5 de la Sentencia del Tribunal Colegiado: “en los tres meses nunca fue agresivo”. En ese orden, ante estas declaraciones y en ausencia de corroboración periférica con otros elementos probatorios que determinen la supuesta vulneración a los tipos penales endilgados. Carece de fundamento la confirmación de la condena de 10 años, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís [sic].*

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

El ciudadano Rafael Ortiz, a través de su defensa técnica estableció como segundo medio recursivo la falta de motivación, donde exponía que el tribunal de fondo incurrió en el vicio de falta de motivación, pues en ejercicio de síntesis insustancial impropio de un tribunal de su categoría, se limita a la redacción de fórmulas genéricas, olvidando las garantías que representa la verdadera exposición de los motivos en los cuales fundamenta su decisión. Respecto a este medio, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en la página número 7 Inciso nueve de la Sentencia de Marras, responde; “ Que en cuanto a la alega falta de motivación de la sentencia, resulta, que la sentencia recurrida se encuentra fundamentada sobre la base de sustentación de la valoración armónica y conjunta de todos y cada uno de los elementos de pruebas aportados al proceso por el órgano acusador, exponiendo los juzgadores las razones lógicas de los motivos que los llevaron a tomar la decisión recurrida, cumpliendo así con el voto de la ley. Contrario a lo aducido por la Corte en sus escuetas y breves argumentaciones, el tribunal de primer grado emitió la condena de diez años en contra de Rafael Ortiz, sin establecer las premisas legales en las que basó su decisión, ni individualizar los métodos de la lógica a tomar en cuenta en la determinación de una sentencia condenatoria dígase tercero excluido.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

*Que los alegatos planteados por la parte recurrente carece de fundamento, pues de una simple lectura a la sentencia recurrida le permite a esta Corte establecer, que contrario a sus planteamientos, el Tribunal A-quo hizo una correcta valoración de la prueba, toda vez que valoró todos y cada uno de los elementos aportados conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, como lo contempla nuestra normativa procesal penal. Que en cuanto a la alegada falta de motivación de la sentencia, resulta, que la sentencia recurrida se encuentra fundamentada sobre la base de sustentación de la valoración armónica y conjunta de todos y cada uno de elementos de pruebas*

*aportados al proceso por el órgano acusador, exponiendo los juzgadores las razones lógicas de los motivos que los llevaron a tomar la decisión recurrida, cumpliendo así con el voto de la ley. Que por todo lo expuesto anteriormente procede rechazar los alegatos planteados por el recurrente por improcedentes e infundados. Que la parte recurrente depositó por ante la Corte un acto de desistimiento suscrito por la querellante y actora civil, Sra. Isamar Cornelio Ramos, a favor del hoy recurrente Rafael Ortiz Mejía; que en la especie se trata de un caso de acción pública el cual puede ser continuado por el Ministerio Público, tal y como ha ocurrido en la especie, aunque no así en el aspecto civil, por lo que habiendo desistido la parte querellante y actora civil de sus pretensiones civiles, como lo ha hecho constar en el acto de desistimiento antes citado, procede librar acta y acoger dicho desistimiento en el aspecto civil, con todas sus consecuencias legales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia. Que así las cosas, procede acoger de manera parcial el recurso de apelación de que se trata confirmando en todas sus partes el aspecto penal de la sentencia impugnada, declarando la extinción del aspecto civil, en virtud del desistimiento hecho por la parte querellante y actora civil a favor del hoy recurrente [sic].*

#### **IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

4.1. Esta alzada estima pertinente referirse de manera conjunta a los dos medios de casación propuestos por el recurrente, dada la relación existente entre los mismos, en el sentido de que a través de ellos sostiene lo siguiente: que los medios de prueba aportados a cargo resultan insuficientes para sustentar la condena impuesta, careciendo de motivos las decisiones emanadas de los tribunales inferiores, ya que no se establecen las premisas legales en las que se basan.

4.2. A los fines de constatar la veracidad de lo argüido por el recurrente, esta Segunda Sala se ha abocado a realizar un examen pormenorizado al fallo impugnado en casación, advirtiendo como resultado del mismo que, en sus respuestas a las quejas del imputado, recogidas en los numerales 8 al 12 de su decisión, los cuales han sido previamente transcritos en el apartado 3.1 de esta sentencia, los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dejaron establecido que la jurisdicción de fondo hizo una correcta valoración de las pruebas, fundamentando de manera suficiente su decisión.

4.3. Las conclusiones antes referidas fueron el resultado de que la Corte de Apelación, en su ponderación de los alegatos del recurrente, revisara la sentencia de primer grado, a partir de lo cual advirtió que el imputado no llevaba razón en su reclamo.

4.4. Sobre el particular, esta alzada estima pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en el caso de la especie, resultando de toda lógica que, si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo, los jueces de la Corte de Apelación están contestes con la misma, procedan a refrendarla, avalarla y hacer suyos esos motivos, nada de lo cual deviene en un vicio en la motivación de la sentencia.

4.6. Que en el caso en cuestión, más allá de dar por cierto que el tribunal de primer grado actuó bien, la Corte *a qua* hizo un examen a la sentencia recurrida en apelación, comprobando, entre otras cosas, que la valoración probatoria hecha por dicho tribunal se ajusta a los preceptos de nuestra normativa procesal penal, en el sentido de que las inferencias de los juzgadores fuesen lógicas y sus conclusiones en cuanto a lo examinado resultaran razonables (numeral 8 de la sentencia recurrida), comprobándose de esta forma que la presunción de inocencia del imputado fue efectivamente destruida, lo que trajo como consecuencia que fuese tomada la decisión adoptada por primer grado, consistente en la imposición de una condena (numeral 9 de la sentencia recurrida).

4.8. Al haber avalado de forma irrestricta las consideraciones del tribunal de primer grado, la Corte *a qua* asumió igualmente las conclusiones a las que arribó dicho tribunal respecto al valor de los medios de prueba aportados a cargo, tales como la declaración de la víctima, Isamar Cornelio Ramos, que fue valorada positivamente, y quien refirió que el imputado se presentó a la residencia de esta bajo efectos del alcohol y armado con un machete, vociferándole desde el exterior amenazas de muerte. Este testimonio fue examinado junto a la Resolución núm. 187-2019-SRES-00612,



de fecha 6 de marzo de 2019, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la cual se le dicta una orden de protección a favor de la víctima, la cual fue vulnerada por el imputado con su accionar (numeral 13 de la sentencia de primer grado).

4.9. Que fue como resultado de estos razonamientos, evaluados y asumidos por la Corte *a qua*, que se vio comprometida la responsabilidad penal del recurrente, estimando esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que las sentencias así rendidas por los tribunales inferiores reflejan una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho, a la vez de estar suficientemente fundamentadas, por lo cual se advierte la carencia de méritos de las quejas ahora examinadas.

4.10. En virtud de lo antes expuesto, esta alzada advierte que la sentencia recurrida, emanada de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís cuenta con carga argumentativa suficiente, encontrándose ajustada al estándar de motivación que impone nuestra normativa procesal penal, razón por la que carecen de mérito los argumentos esgrimidos por el imputado recurrente, resultando procedente rechazar el recurso examinado, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

4.11. Al margen de lo antes expuesto, y como resultado de un detenido examen de las circunstancias particulares del caso, entre ellas los elementos fácticos de la imputación, el grado de perfección del hecho antijurídico, la gravedad del mismo, las características personales del imputado, los daños sufridos por la víctima, el gravamen social que ha producido la actuación y el efecto futuro que puede tener la condena sobre el recurrente, criterios estos cónsonos a los previstos por el legislador a ser evaluados para la determinación de las penas, de conformidad a las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima que el *quantum* de la pena impuesta al recurrente resulta desproporcional al hecho, razón por la cual esta alzada, *ex officio*, procederá a reducir el mismo, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, ajustando la pena a una más razonable dentro del rango previsto por el legislador para la sanción de la conducta del imputado.

4.12. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; resultando pertinente en el presente caso eximir el pago de las mismas, al haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, a partir de lo cual, en principio, se colige su insolvencia.

4.13. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por el imputado Rafael Ortiz Mejía, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SEEN-00514, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

**Segundo:** Reduce la pena impuesta al imputado recurrente Rafael Ortiz Mejía y, en virtud de las disposiciones del artículo 309 párrafos 2 y 3 letras c, e, y g del Código Penal dominicano, se condena a cinco (5) años de reclusión mayor, confirmando en sus demás aspectos la sanción impuesta por el tribunal de primer grado y confirmada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas.

**Cuarto:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

***César José García Lucas, Secretario general.***

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1042**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de enero de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Miércoles Alexander Severino Núñez.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Gloria Marte y Helen Ramírez King.
<b>Recurridos:</b>	Emiliano Guzmán y Glenys María Güilamo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Miguel Alejandro Peguero Ramírez y Geobanny Alexis Guerrero Ynirio.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Miércoles Alexander Severino Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2057033-3, domiciliado y residente en la calle Dr.

Teófilo Hernández, núm. 32, La Romana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SEEN-00005, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de enero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA los Recursos de Apelación interpuestos: A) En fecha veintidós (22) del mes de julio del año 2021, suscrita por la LCDA. HELEN RAMIREZ KING, Abogada Adscrita a la Defensa Pública, actuando a nombre y representación del imputado MIERCOLES Y/O MIRCOLES ALEXANDER SEVERINO NÚÑEZ; y B) En fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año 2021, por el LCDO. GEOBANNY A. GUERRERO YNIRIO, Abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del los querellantes y actores civiles SRES. EMILIANO GUZMÁN y GLENYS MARÍA GÜILAMO, ambos contra la Sentencia Penal Núm. 196-2021-SEEN-00037, de fecha catorce (14) del mes de abril del año 2021, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** DECLARA de oficio las costas penales y civiles del procedimiento, por los motivos antes citados [sic].

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante la sentencia núm. 196-2021-SEEN-00037, de fecha 14 de abril de 2021, declaró no culpable al imputado Miércoles Alexander Severino Núñez, acusado de violar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Emiliano Guzmán y Glenys María Güilamo, descargándolo de toda responsabilidad penal, y condenándolo, en el aspecto civil, a la devolución de la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) a los querellantes y actores civiles y al pago de las costas civiles.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00774 de fecha 6 de junio de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 19 de julio de 2022, fecha en que las partes expusieron sus conclusiones, y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de las partes recurrente, recurrida y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.4.1. La Lcda. Gloria Marte, por sí y por la Lcda. Helen Ramírez King, defensoras públicas, actuando en nombre y representación de Miércoles Alexander Severino Núñez, parte recurrente, solicitó ante esta alzada lo siguiente: *Que en cuanto al fondo el mismo sea declarado con lugar, por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente en dicho recurso de casación; y que proceda esta honorable sala casar la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; en consecuencia, proceda a ordenar una nueva valoración de lo que es el recurso de apelación por ante una corte diferente a la que dictó dicha decisión. Estableciéndole al tribunal de que el imputado está en estado de libertad, en cuanto a lo penal fue absuelto, por lo que este recurso versa en lo que es el aspecto civil y que sean declaradas las costas de oficio por ser asistido por un defensor público [sic].*

1.4.2. El Lcdo. Miguel Alejandro Peguero Ramírez, por sí y por el Lcdo. Geobanny Alexis Guerrero Ynirio, actuando en nombre y representación de Emiliano Guzmán y Glenys María Güilamo, parte recurrida, solicitó ante esta alzada lo siguiente: *En cuanto a la forma, sea declarado regular y válido el presente recurso de casación por haber sido incoado de acuerdo a la norma procesal penal vigente y en tiempo hábil; en cuanto al fondo, tengáis a bien rechazarlo en todas sus partes, y por vía de consecuencia, ratificar la sentencia de marras marcada con el núm. 334-2022-SSEN-00005 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís [sic].*

1.4.3. La Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, dictaminó ante esta Corte lo siguiente: *Estimamos de lugar que sea el tribunal de casación quien examine y emita juicio de derecho sobre el recurso de casación presentado por el imputado y civilmente demandado Miércoles Alexander Severino Núñez contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00005 de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de enero de 2022, por tratarse de una prosecución derivada de una acusación penal privada por conversión de acción pública a acción privada conforme a lo previsto en el artículo 33 del Código Procesal Penal.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

**Primer Medio:** *Violación a ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 50, 23 y 172 del Código Procesal Penal, artículo 68, 69 y 74.2 de la Constitución dominicana, artículo 405 del Código Penal dominicano.* **Segundo Medio:** *La falta manifiesta en la motivación de la sentencia.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*Que los honorables Juzgadores de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís incurrieron en una falta al dictar una sentencia sin examinar de manera minuciosa los planteamientos realizados por la defensa técnica en el recurso de apelación. Cómo pudo este tribunal establecer que quedó demostrada la deuda contraída supuestamente por las partes, si el poder y/o autorización no está firmado por las partes, es decir que no fueron legalizadas por el Dr. Eugenio Mariano, que este es un acto bajo firma privada y las firmas debieron hacerse constar en dicho documento. Además de que el documento que se presenta con las firmas de la señora Glenys María Guilamo y el señor Miércoles Alexander Severino Núñez están plasmadas en un documento diferente, el cual tiene una letra distinta al del notario público, fue llenado a máquina y la señora no fue a dicha audiencia a los fines de autenticar su firma. Al momento del juez valorar los elementos de prueba documentales debió tomar en cuenta, que dichos documentos por sí solos no demuestran nada, sino que a su vez necesitan un sustento (un testigo) para poder otorgarle algún tipo de valor probatorio. Los elementos de prueba presentados por el abogado de la parte querellante no eran suficientes para que este tribunal condenara en el aspecto civil al señor Miércoles Alexander Severino Núñez. Por otro lado la honorable juzgadora no hizo una correcta aplicación de las disposiciones antes indicadas, toda vez que dicta una sentencia sin examinar de manera minuciosa la*

*calificación jurídica dada al proceso por parte del ente acusador en éste caso el Actor Civil, ya que dicha parte no ha demostrado que se hayan dado cada uno de los elementos constitutivos que deben de establecerse para que pueda verificarse una infracción o violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano. A los fines de retener la responsabilidad civil del imputado por la comisión del indicado delito era necesario que el tribunal estableciera que el señor Miércoles Alexander Severino Núñez haya actuado de manera dolosa, lo cual no se configura en el presente caso, no solo porque el tribunal no lo explica sino porque estas acciones no se desprenden de los elementos de pruebas sometidos al debate [sic].*

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*El Tribunal A-quo incurrió en la falta manifiesta en la motivación de la sentencia, al rechazar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la condena en el aspecto civil del ciudadano Miércoles Alexander Severino Núñez, sin motivar en hecho y en derecho la sentencia hoy recurrida, vulnerando así el debido proceso de ley. Que si se verifica en la sentencia objeto del presente recurso, el tribunal a-quo se limitó a motivar su decisión en una sola página (Página 8 de la sentencia), en cuanto al recurso depositado por el hoy recurrente, no estableciendo en hecho y en derecho el porqué de su decisión, y en qué base legales se basa para rechazar el recurso de apelación [sic].*

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

*Que los alegatos planteados por dicho recurrente carecen de fundamento, pues a través de los medios probatorios aportados al proceso por la parte acusadora, quedó demostrada la existencia de la deuda contraída por el imputado hoy recurrente, a cuyos fines este entregó a los hoy querrelantes y actores civil hoy recurrentes la tarjeta ATH No. 3771-242260-75953, del Banco del Progreso, a los fines de que estos pudieran cobrar la deuda contraída, pero que además, a través del pagaré de fecha 25 de mayo del año 2017, se establece que dicho recurrente firma el referido documento y a través de su puño y letra hace constar debo y pagaré a los SRES. Emiliano Guzmán y Glenys María Güilamo, la suma de cincuenta mil*



pesos (RD\$50,000.00) por concepto de préstamo. Que dicho medio probatorio fue debidamente valorado por la Jueza A-quo, de manera armónica y conjunta con los demás medios probatorios, los cuales les sirvieron para emitir la sentencia hoy recurrida, exponiendo en su sentencia de manera lógica y razonable el porqué de su decisión. Que en la especie de lo que se trata es de una deuda contraída entre el imputado Miercoles y/o Mircoles Alexander Severino Núñez y los querellantes Sres. Emiliano Guzmán y Glenys María Güilamo. Que si bien es cierto que el tipo penal de Estafa no quedó configurado al establecer la Juez Aquo que en la especie no se encuentran reunido los elementos constitutivos de la referida infracción, no es menos cierto que nuestra normativa procesal penal es clara cuando establece: “Cuando el juez pronuncia la absolucíon del imputado, nada impide pronunciarse sobre la acci3n civil resarcitoria v3lidamente ejercida, cuando proceda, como ha ocurrido en la especie”; Por lo que al quedar establecida y probada la deuda contraída por el hoy recurrente Miercoles y/o Mircoles Alexander Severino Núñez, con los querellantes y actores civiles Emiliano Guzmán y Glenys María Güilamo, procede la devoluci3n de la suma adeudada de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), tal y como fue decidido por la Jueza A-quo. Que así las cosas, procede rechazar los alegatos planteados por dicho recurrente por improcedentes e infundados [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Esta alzada estima pertinente referirse de manera conjunta a los dos medios de casaci3n propuestos por el recurrente, al fundarse esencialmente en una misma queja: han incurrido en error los tribunales inferiores al condenarle al pago de la deuda, ya que él no cometió estafa y los medios de prueba aportados no permiten demostrar que incurriera en responsabilidad, cuesti3n que no fue debidamente motivada por la Corte a qua.

4.2. Contrario a lo que el recurrente ha pretendido hacer valer en las quejas desarrolladas en su memorial de agravios, el examen practicado por esta Segunda Sala a la sentencia recurrida refleja que la misma cuenta con motivos pertinentes y más que suficientes para sustentar lo plasmado en su dispositivo.

4.3. Al respecto, esta alzada ha podido verificar que en los numerales 13 al 16 de su decisi3n, los cuales han sido previamente transcritos en la

sección 3.1 de la presente sentencia, la Corte *a qua* deja claramente establecido que al imputado no se le ha condenado por estafa, ya que no se verificaron en su caso los elementos constitutivos de este tipo penal, pero que, al haber quedado plenamente demostrada la existencia de la deuda reclamada por los querellantes, era de lugar ordenársele la devolución del monto perseguido, que ascendía a cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00).

4.4. La conclusión anterior fue alcanzada como resultado de un concienzudo análisis al fardo probatorio aportado a cargo, dentro del cual figura un recibo suscrito de puño y letra por el imputado en el que reconoce que “debe y pagará” a los querellantes la cifra antes referida, documento que por sí solo avala las pretensiones civiles de los querellantes. En adición a esto, el estudio de los documentos que conforman el expediente ha permitido a esta Segunda Sala comprobar que las partes arribaron a un acuerdo que dio lugar a una conciliación, siendo reconocido por el imputado el hecho de que adeuda a los querellantes y actores civiles la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), sin embargo, a raíz de su incumplimiento, la acción penal en su contra fue retomada.

4.5. Que constituye criterio jurisprudencial constante el hecho de que los tribunales penales pueden, tal y como sucedió en la especie, retener en casos como estos una falta civil basada en los mismos hechos de la prevención, cuando comprueben que los hechos no revisten connotación penal, pero que en ellos subyace una falta que le ha causado un daño a su contraparte, y que por consiguiente, debe ser reparado, tal como correctamente fue apreciado en el caso de la especie, en el que se demostró que el imputado contrajo una deuda con los querellantes que nunca saldó.

4.6. En virtud de lo antes expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la sentencia recurrida, emanada de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuenta con carga argumentativa suficiente, encontrándose ajustada al estándar de motivación que impone nuestra normativa procesal penal, razón por la que carecen de mérito los argumentos esgrimidos por el imputado recurrente.

4.7. Así las cosas, al no haber prosperado los reclamos del recurrente y no existir motivo para que sea modificado el fallo impugnado, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas

sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

4.8. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; resultando pertinente en el presente caso eximir el pago de las mismas, al haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, a partir de lo cual, en principio, se colige su insolvencia.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Miércoles Alexander Severino Núñez, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00005, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de enero de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas.

**Cuarto:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas, Secretario general.**

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1043**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de enero de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Jorge Luis de la Rosa y Gabriel Moisés de los Santos.
<b>Abogados:</b>	Licda. Asia Jiménez Tejeda y Lic. Pedro Apolinar Mencía Ramírez.
<b>Recurridos:</b>	Wilson Montoli Soriano y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Amaurys Vázquez Reyes, Adonis Alexander Reyes y Dr. Juan Reyes Reyes.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por: 1) Jorge Luis de la Rosa, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral,

domiciliado y residente en la calle s/n, casa s/n, sector 24 de Abril, San Pedro de Macorís; y 2) Gabriel Moisés de los Santos, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Sal, núm. 37, Barrio Lindo, San Pedro de Macorís, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de enero de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, RECHAZA los Recursos de Apelación interpuestos: a) En fecha 28 de abril del año 2021, por el LCDO. CHARLES PÉREZ LUCIANO, Defensor Público Adscrito, actuando a nombre y representación del imputado GABRIEL MOISÉS DE LOS SANTOS; y b) En fecha 28 de abril del año 2021, por el LCDO. PEDRO APOLINAR MENCÍA RAMÍREZ, Defensor Público, actuando a nombre y representación del imputado JORGE LUIS DE LA ROSA, ambos contra la Sentencia penal núm. 340-03-2021-SSENT-00009, de fecha tres (03) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** DECLARA las costas penales de oficio por haber sido asistidos los imputados por la Defensa Pública [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia núm. 340-03-2021-SSENT-00009 del 3 de marzo de 2021, declaró culpables a los imputados Jorge Luis de la Rosa y Gabriel Moisés de los Santos, de violar los artículos 265, 266, 379, 382, 385, 295 y 304 del Código Penal dominicano, así como los artículos 50 y 56 de la antigua Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego, en perjuicio de la menor de edad Coranyeli Bianely Nolasco Justo (occisa), y el señor Wilson Montoli Soriano; y en consecuencia, los condenó a cumplir la pena de 30 años de reclusión mayor cada uno y al pago de una indemnización de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00) cada uno, a favor de los señores Augusto Germán Nolasco Santana y Bernarda Justo Maldonado, como justa indemnización de los daños morales sufridos por estos como consecuencia de los ilícitos penales cometidos por los imputados.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00822 de fecha 17 de junio de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 27 de julio de 2022, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los recurrentes, sus abogados, el representante del Ministerio Público, así como los recurridos y sus abogados, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Asia Jiménez Tejeda, por sí y por el Lcdo. Pedro Apolinar Mencía Ramírez, defensores públicos, en representación de Jorge Luis de la Rosa, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la forma siguiente: *Primero: Que luego de verificar el presente vicio interpuesto en contra de la sentencia penal emitida por la de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, este probo tribunal su propia sentencia, por verificar las incongruencias e inobservancia legal en su falta de motivaciones y contradicción a un precedente de la Suprema, por haber actuado una juez contaminada su imparcialidad, haber vulnerado el debido proceso, el plazo razonable y el derecho a la libertad, seguridad jurídica y principio de legalidad, la cual se ha mantenido de manera progresiva, declarando nulo el proceso y emitiendo sentencia absolutoria del procesado por no existir las violaciones constitucionales precedentemente mencionadas; Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.2. La Lcda. Asia Jiménez Tejeda, por sí y por el Lcdo. Charles Pérez Luciano, defensores públicos, en representación de Gabriel Moisés de los Santos, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la forma siguiente: *Primero: Que tenga a bien la honorable Suprema que en cuanto al fondo, acoger como bueno y válido en cuanto a la forma y el fondo el presente recurso de casación, declarando la nulidad de la sentencia impugnada, ante la clara violación al principio y garantía de imparcialidad, por el vínculo como defensa técnica de la magistrada Bethania Conce Polanco con los imputados, y haber integrado el tribunal que la dictó, procediendo esta honorable corte de apelación a ordenar la celebración total de un nuevo juicio en el que se garantice al señor Gabriel Moisés de*

*los Santos, ser juzgado por un tribunal imparcial; Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por ser asistido por la defensa pública.*

1.4.3. El Lcdo. Amaury Vázquez Reyes, conjuntamente al Lcdo. Adonis Alexander Reyes, por sí y por el Dr. Juan Reyes Reyes, en representación de Wilson Montoli Soriano, Bernarda Justo Maldonado y Augusto Germán Nolasco Santana, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la forma siguiente: **Único: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto, por los señores Jorge Luis de la Rosa y Gabriel Moisés de los Santos, sobre la sentencia emitida por el tribunal a quo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y por vía de consecuencia, confirmar en todas sus partes la referida sentencia.**

1.4.4. El Lcdo. Emilio Rodríguez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: **Único: Rechazar los recursos de casación interpuestos por Jorge Luis de la Rosa y Gabriel Moisés de los Santos en contra de la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de enero de 2022.**

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

## II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

En cuanto al recurso de Jorge Luis de la Rosa

2.1. El recurrente Jorge Luis de la Rosa, imputado, propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

**Primer medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional, ya que la Corte inobserva garantías, principios y valores constitucionales, con lo cual se verifica la vulneración de los artículos 56, 69.3, 69.4, 69.7, 69.8, 69.10, 74.2 y 74.4 de la Constitución; 7, 14, 18, 19, 25, 26 del Código Procesal Penal.*  
**Segundo medio:** *Sentencia contradictoria con el criterio de la Suprema Corte de Justicia, en la Sentencia núm. 26, del 21 de mayo de 2008, violentando principios y derechos fundamentales establecidos en las siguientes normas: Art. 40, 68, 69 y 72.4 de la Constitución Dominicana. Art. 14, 18, 78.6, 44.11, 95, 139, 175, 176, 224, 276 del Código Procesal Penal,*

*que vulneran el derecho de defensa, el derecho al debido proceso, plazo razonable y el derecho a la libertad. **Tercer medio:** Errónea aplicación de las disposiciones constitucionales y legales siguientes: Violación al debido proceso por inobservancia de los preceptos legales en la determinación de los hechos. Vulnerando derechos fundamentales consagrados en los artículos 69. 3, 4 y 8, Constitución Dominicana, 14, 18, 19, 26, 104 del Código Procesal Penal; 8.2 Convención Americana de Derechos Humanos y 14 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*

2.1.1. En el fundamento del primer medio de casación el recurrente Jorge Luis de la Rosa alega, en síntesis, lo siguiente:

La decisión impugnada resulta violatoria de los principios constitucionales y legales por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, alterando el orden constitucional y transgrediendo la seguridad jurídica de la nación; al establecer la Corte: “Que en atención al referido medio, esta Corte, luego de haber analizado la norma constitucional y procesal penal que alega la parte recurrente como violatoria por parte del Tribunal a quo, considera que los mismos no han sido transgredidos ni inobservados al momento de ser aplicada la sanción al imputado, toda vez que en la glosa procesal reposan las documentaciones de los trámites y diligencias realizadas a los fines de determinar la edad exacta del imputado, donde al mismo en la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes le fue sometido a la experticia correspondiente para determinar si el imputado ciertamente era o no menor de edad, en tal sentido el proceso fue declinado para la Jurisdicción ordinaria por resultar ser mayor edad al momento de la comisión de los hechos. En ese sentido, viendo esta que el imputado fue Juzgado y condenado conforme a los cánones legales y constitucionales, entiende rechazar el referido medio”. Promoviendo la Corte a qua lo referente a que el imputado fue bien procesado y bastándole con establecer que fue declinado desde la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes, no importando la trasgresión del orden legal y constitucional, al dar como definitiva esta sentencia con tan lacónicos, débiles y escuetos argumentos que ponen de manifiesto la insensibilidad del sistema de justicia, ante el deber de garantizar la seguridad jurídica. En este mismo sentido, la Corte ignorar el carácter de la sentencia que fue emitida en la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes, según lo que establece el art. 279 de la Ley 136-03 Código del Menor de la República Dominicana: “Las insuficiencias, duda o error sobre los datos personales



de la persona adolescente, no alterará el curso del procedimiento y los errores podrán ser corregidos en cualquier momento, aún durante la etapa de ejecución de las sanciones”, dándole un carácter diferente a la decisión que resuelve la declinatoria, es decir pudiendo resolverla en cualquier etapa del proceso y no debiendo comparar esta decisión con una sentencia condenatoria y su carácter de irrevocabilidad cuando se cumplieron todos los actos que la hacen firme, pudiendo ser esta decisión comparada con la que dispone la medida de coerción en el proceso. La Corte presenta un desamparo judicial al establecer en sus motivaciones que “[...] las normas invocadas están en entera armonía con la Constitución”. Cuando el art. 279 de la Ley núm.136-03 Código para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y el Art. 31 de la Ley núm. 659-44 sobre los actos de estado civil, chocan con el principio de legalidad, el derecho de defensa, la seguridad jurídica, el interés superior del niño y debido proceso. No debe prevalecer el certificado médico sobre el registro civil, además no debe realizarse un análisis general de las normas, sino un análisis enfocado en el caso particular, debiendo declarar el caso nulo por ser violatorio de derecho y constituir un atentado a los principios y valores democráticos [sic].

2.1.2. En el fundamento del segundo medio de casación el recurrente Jorge Luis de la Rosa alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte obvió su solicitud con motivaciones lacónicas y escuetas carentes, ya que establece el artículo 78.6 Motivos: Los jueces pueden inhibirse o ser recusados por las partes en razón de: Heber intervenido con anterioridad, a cualquier título, o en otra función o calidad o en otra instancia en relación a la misma causa. Es en este sentido que no debió la magistrada Bethania Conce Polanco, asumir ser parte del colegiado juzgador en el presente proceso y es que ella asumió la defensa de los encausados y esto compromete su imparcialidad para siempre en el proceso, no pudiendo ser parte de ninguna causa en las diferentes instancias del proceso. Esta carencia de motivación es contradictoria con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia en su sentencia No. 26 del 21 de mayo de 2008, como criterio jurisprudencial la debida motivación de las sentencias a saber [...]. Resulta que también surge un elemento especial y es que la magistrada Bethania Conce Polanco, en el momento dio calidades como defensoras públicas, cuestión que la sujeta a lo establecido por esta ley, “Confidencialidad. La Oficina Nacional de la Defensa Pública, en el

cumplimiento de sus funciones, tiene la obligación de mantener reserva sobre la información que conozca o genere con relación a los casos concretos, pudiendo únicamente proporcionar información estadística. En todo caso, cuida siempre de no violar el secreto profesional. De forma que no puede proporcionarse ninguna información, pero la cuestión es la forma y manejo de la información, que independientemente de la fuerza normativa y las probabilidades de existencia de un ilícito penal, no se debe romper el secreto profesional sobre todo cuando comprometidos con una función decidimos defender los intereses de un procesado más allá de cualquier duda razonable. Esta información está en la siquis del juez y que no debe comprometer su credibilidad, en virtud de que la decisión emitida en nombre de la República dominicana, sobrepasa sus intereses y conocimiento de una causa, que no debería ser cuestionada por el hecho de que un juez no estableció de forma oportuna su conocimiento y participación de un proceso, a los fines de no transgredir la sana aplicación de justicia, sobre todo cuando no pudo ser identificada por el imputado cuando por la existencia del Covid-19 se estuvo utilizando mascarilla. De igual forma establece el recurrente que la Corte a qua, frente al planteamiento de la referida violación al debido proceso y el plazo de duración máxima del proceso, no se refiere a la necesidad de verificar o no el cumplimiento del plazo máximo de la duración del proceso sino a la gravedad del caso cuestión que antes las garantías procesales no se deben tocar sin antes haber realizado el análisis requerido por esta corporación para saber si es posible determinar la extinción de un proceso penal. Obviando la Corte, la Resolución núm. 2802-09 de la Suprema Corte de Justicia, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso [sic].

2.1.3. En el fundamento del tercer medio de casación el recurrente Jorge Luis de la Rosa alega, en síntesis, lo siguiente:

En lo referente a la errónea valoración de los medios de prueba denunciada por el hoy recurrente, estableciendo además la insuficiencia probatoria en la que consistían los mismos para poder destruir la presunción de la inocencia que pesa sobre nuestro asistido, debiendo verificar la Corte que, sobre este aspecto, también la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en sentencia de fecha 16 de noviembre del año 2011 estableció que: “el testimonio, si bien es una prueba legalmente atendible en justicia, sin embargo, adolece de la precariedad propia de la veleidat humana y como tal el juez debe ser en extremo riguroso para valorar la

misma, lo que no ha ocurrido en la especie, o en todo caso, propiciar pruebas adicionales en busca de la verdad". Como se observa, la decisión recurrida es contraria al precedente antes citado, ya que el tribunal de juicio condenó al imputado, no obstante, no existir pruebas adicionales que pudieran corroborar lo dicho por los testigos, cuestión está confirmada por la Corte. Respeto de los hechos que el tribunal a quo da como probado se debe tomar en cuenta que, se toma como punto de partida procesal el arresto ilegal del imputado por no existir en el proceso un solo acto que permita verificar en cuales condiciones llego el imputado al proceso y sobre este aspecto la Corte a qua establece que: "La conducta antijurídica desarrollada por el imputado fue adecuadamente subsumida al marco legal y jurídico que el legislador ha establecido como conducta prohibida; que el encartado a desobedecido al mandato de prohibición que ha hecho el legislador a través de su norma penal, en ese sentido, esta Corte no advierte que el Tribunal a quo haya cometido error alguno al momento de valorar y apreciar los hechos". La Corte a qua sobre este motivo debió haber dictado una sentencia absolutoria en favor del ciudadano Jorge Luis de la Rosa, ya que en consonancia con lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal es decir de acuerdo a la máxima de experiencia y los conocimientos científicos, no existen elementos de pruebas que comprometan la responsabilidad penal de nuestro representado, por lo que no debió de ninguna manera dictarse una sentencia condenatoria en contra del mismo, toda vez que no existen configurados ninguno de los requisitos del artículo 338 del Código Procesal Penal, no pudiendo dicha calificación jurídica sin fundamento probatorio destruir el estado de la presunción de la inocencia de nuestro representado [sic].

En cuanto al recurso de Gabriel Moisés de los Santos

2.2. El recurrente Gabriel Moisés de los Santos, imputado, propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

**Primer medio:** *Violación a la ley por errónea aplicación del artículo 25, 417 numeral 4, y 339 del Código Procesal Penal criterio determinación de la pena y 218 del Código Penal.* **Segundo medio:** *Errónea aplicación de las disposiciones de orden constitucional al plazo razonable artículo 68, 69.2 de la Constitución y artículos 8, 44.11, 148, 149 del Código Procesal Penal.* **Tercer medio:** *Violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso por la inobservancia de las disposiciones de los Arts. 69 de la Constitución*

*y 5, 14, 18, 78. 6 del Código Procesal Penal y Art. 8 de Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, que vulneran de forma grave derechos consustanciales del debido proceso y el derecho de defensa. Garantías de imparcialidad, secreto profesional, derecho de defensa y presunción de inocencia.*

2.2.1. En el fundamento del primer medio de casación el recurrente Gabriel Moisés de los Santos alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte al emitir su fallo ha soslayado el artículo 25 del Código Procesal Penal, aplicando erróneamente dicho artículo, pues dicho tribunal ha rechazado y confirmando la condena a Gabriel Moisés de los Santos, una pena 30 años, sin tomar la debida observación del artículo antes citado, que establece: “Las normas procesales que coarten la libertad o establezcan sanciones procesales se interpretan restrictivamente. La analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades. La duda favorece al imputado”. La finalidad de dicho artículo, y su amplia interpretación es la libertad del imputado y en el caso que nos ocupa, el tribunal ha manifestado que el imputado fue individualizado de manera clara. Este proceso generó tantas lagunas, que la primera persona sometida a la acción de la justicia fue el novio de la occisa, el cual permaneció 3 meses preso por este proceso. En la actualidad no se pudo corroborar la calificación Jurídica y participación de los imputados, ya que el único testigo presencial fue Wilson Montoli, quien fue sometido y arrestado como autor de los hechos previamente señalados. Los jueces deben tener certeza para condenar, y más cuando se trata de imponer la condena más alta, de 30 años a ambos imputados, atendiendo a que es la primera vez que fue sometido a la acción de la justicia y más grave que no había pruebas contundentes que demostraran su responsabilidad penal [sic].

2.2.2. En el fundamento del segundo medio de casación el recurrente Gabriel Moisés de los Santos alega, en síntesis, lo siguiente:

Lo jueces de la Corte a quo manifestaron que la duración máxima del proceso opera con el comportamiento de las partes en el desenlace del caso. Totalmente absurdo, esta ni siquiera es una respuesta judicial, estamos hablando de una vulneración al plazo razonable de rango constitucional y contemplado en la convención americana de los derechos humanos. Toda persona, acusada de cometer un ilícito penal tiene derecho a que su

proceso se conozca en un plazo razonable tal como lo indican los artículos 69.2 de la Constitución dominicana y 8 del Código Procesal Penal. Es, en esas atenciones que el legislador a previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal un tiempo máximo para la duración del proceso penal, de cuatro años contados a partir de los primeros actos del procedimiento establecidos en los artículos 226 y 287 de la misma normativa, esto con miras a resguardar los derechos fundamentales de la persona imputada y poner fin en un tiempo prudente a la incertidumbre que esto conlleva, mediante la extinción de la acción penal por vencimiento máximo del proceso. En el proceso seguido en contra del señor Jorge Luis de la Rosa, es evidente que se ha producido la vulneración en cuanto a la obtención de una resolución fundada en la ley, en plazo razonable, ya que la falta de pronunciamiento del Tribunal de Juicio constituye trasgresión al derecho a la tutela procesal efectiva, puesto que toda persona tiene derecho a que un proceso, sea judicial, dure un plazo razonable, o lo que es lo mismo que no sufra dilaciones indebidas [sic].

2.2.3. En el fundamento del tercer medio de casación el recurrente Gabriel Moisés de los Santos alega, en síntesis, lo siguiente:

Según se hace constaren la resolución penal núm. 341-01-14-00731 de fecha 21 de junio del 2014 emitida por la Oficina Judicial de Servicio de Atención permanente de San Pedro de Macorís. República dominicana. La Licda. Bethania Conce Polanco, participo en el proceso como defensa técnica de los procesados Moisés de los Santos y Jorge Luis de la Rosa, por supuesta violación al art. 265, 266, 381, 295, 296, 297 del Código Penal dominicano y la Ley núm. 36 sobre comercio, porte y tenencia de armas de fuego, supuesto perjuicio de la menor Coranyeli Viannely Nolasco. La Corte a qua manifestó que no afecta a la imparcialidad, el hecho de que una exdefensora pública del imputado Gabriel Moisés de los Santos, luego lo condene en condición de juzgadora. La norma procesal penal es clara en su artículo 78: “Motivos. Los jueces pueden inhibirse o ser recusados por las partes en razón de: Numeral 6) Haber intervenido con anterioridad, a cualquier título, o en otra función o calidad, o en otra instancia en relación a la misma causa”; Es, en este sentido, que no debió la magistrada Bethania Conce Polanco, asumir ser parte del colegiado Juzgador en el presente proceso y es que ella asumió la defensa de los encartados y esto compromete su imparcialidad para siempre en el proceso, no pudiendo ser parte de ninguna causa en las diferentes instancias

del proceso. También surge un elemento especial y es que la magistrada Bethania Conce Polanco, en el momento dio calidades como defensora pública, cuestión que la sujeta a lo establecido por la Ley núm. 277-04 que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, específicamente en su artículo 8 “Confidencialidad. La Oficina Nacional de la Defensa Pública, en el cumplimiento de sus funciones, tiene la obligación de mantener reserva sobre la información que conozca o genere con relación a los casos concretos, pudiendo únicamente proporcionar información estadística. En todo caso, cuida siempre de no violar el secreto profesional”. De forma que no puede proporcionarse ninguna información, pero la cuestión es la forma y manejo de la información, que independientemente de la fuerza normativa y las probabilidades de existencia de un ilícito penal, no se debe romper el secreto profesional, sobre todo cuando comprometidos con una función decidimos defender los intereses de un procesado más allá de cualquier duda razonable. Esta información está en la psiquis del Juez y que no debe comprometer su credibilidad, en virtud de que la decisión emitida en nombre de la República dominicana sobrepasa sus intereses y conocimiento de una causa, que no debería ser cuestionada por el hecho de que un Juez no estableció de forma oportuna su conocimiento y participación de un proceso, a los fines de no transgredir la sana aplicación de justicia, sobre todo cuando no pudo ser identificada por el imputado cuando por la existencia del Covid-19 se estuvo utilizando mascarilla [sic].

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Con respecto a los recursos de apelación interpuestos por los imputados Jorge Luis de la Rosa y Gabriel Moisés de los Santos, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

La Corte considera que con respecto a la imparcialidad que ha referido la parte recurrente que fue afectada por los Jueces del Tribunal a quo, no lleva razón dicha parte, en el sentido de que el hecho que el Tribunal a quo no acogiera los petitorios planteados del imputado, no significa en modo alguno que actuó parcializado con ninguna de las partes y más aún cuando se trata de un hecho donde los jueces su único compromiso que tienen es con la aplicación correcta de las normas. [...] En el presente caso, la Jueza Betania Conce Polanco, fue Defensora Pública, asistió alguna vez a los imputados en la defensa técnica, sin embargo, fue parte

de los jueces del Colegiado que emitió sentencia condenatoria contra los imputados. Las disposiciones antes mencionadas, aplican a los jueces, no a los abogados, como refiere dicho recurrente, es decir, es el juzgador, quien no puede tener participación anteriormente en el caso, lo que involucra su imparcialidad o independencia, frente a ello procede rechazar dicho medio por carecer de veracidad o fundamento.

#### **IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

4.1. En el análisis de los medios de impugnación de los recursos de casación que ocupan la atención de esta sala, se observa de la lectura íntegra de los mismos, la estrecha vinculación y concurrencia existente en los puntos expuestos en el segundo medio esgrimido por el recurrente Jorge Luis de la Rosa y en el desarrollo del tercer medio planteado por el recurrente Gabriel Moisés de los Santos, por lo cual, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a analizarlos de forma conjunta, por convenir a la solución que se dará al caso, como evitar reiteraciones innecesarias.

4.2. En esa tesitura, en ambos medios de casación, en suma, los recurrentes atribuyen a la decisión inquirida el defecto de *Violación a la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso por la Inobservancia de las Disposiciones de los artículos 69 de la Constitución, y 14,18, 78. 6 del Código Procesal Penal dominicano*, a su juicio, *hacen la sentencia carente de motivaciones, siendo contradictoria con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia en su sentencia No. 26 del 21 de mayo de 2008.*

4.3. En tal sentido, señalan los recurrentes Jorge Luis de la Rosa y Gabriel Moisés de los Santos que: *La Corte les ocasiona un agravio al privarlos de la garantía de ser juzgados por un tribunal imparcial, ante el cual estuviese vigente la presunción de inocencia en favor de éstos, presentándolos a un juicio celebrado sin las garantías del debido proceso, por un tribunal que no se encontraba formal y válidamente constituido.*

4.4. De la detenida lectura de la sentencia impugnada se vislumbra que ciertamente, tal y como aducen los impugnantes, la intervención de la jueza Betania Conce Polanco, como miembro del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en ocasión de conocer el juicio de fondo llevado contra ambos recurrentes, invalida la sentencia dictada por el tribunal de

instancia, puesto que la misma había intervenido en el caso previamente en el rol de representante legal del recurrente Gabriel Moisés de los Santos, presentando calidades en la audiencia para el conocimiento de solicitud de pronto despacho de declinatoria, celebrada en fecha 21 de junio de 2014, ante la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de San Pedro de Macorís, como se hace constar en la resolución penal núm. 341-01-14-00731, esto es, bajo una función o calidad distinta a la de jueza, formándose un juicio previo del caso; por consiguiente, en su momento la referida magistrada debió inhibirse de integrar dicho tribunal, en virtud del artículo 78, inciso sexto del Código Procesal Penal; medida con que se propende evitar que el juzgador comprometa su imparcialidad, prejuiciándose al inmiscuirse en la resolución de un determinado caso, de manera que pueda lesionar los derechos que corresponden a las partes; así mismo, pretende evitar se afecte el debido proceso que resguardan los tratados internacionales de los cuales somos signatarios, nuestra carta sustantiva y las leyes. Se evidencia que se fundamenta en la búsqueda o interés de que los jueces al momento de proceder a juzgar desconozcan sobre el asunto sometido a su escrutinio, procurando con ello el respaldo de las garantías que le corresponde a todo justiciable.

4.5. En este sentido, es propicio resaltar que el Tribunal Constitucional dominicano en la sentencia TC/0483/15 del 6 de noviembre de 2015, se refiere a la exigencia de la imparcialidad del juez en un proceso jurisdiccional, al establecer:

Conforme a lo antes señalado, tanto el constitucionalista a través de la Carta Magna, la ley, las convenciones y tratados internacionales que reconocen las garantías de los derechos fundamentales, ha dejado claramente establecido la necesidad de un juez competente, independiente e imparcial a la hora de conocer una litis y deliberar su fallo en las instancias judiciales ordinarias; y con ello, al ser desconocida la necesidad de la imparcialidad del juez en un proceso jurisdiccional se está vulnerando la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva del debido proceso, establecido en el artículo 69.2 de la Constitución Dominicana, y por consiguiente, la correcta administración de justicia en un Estado de derecho. [...] Conforme a todo lo antes expuesto, no ha quedado lugar a dudas de que para la justicia constitucional, el derecho a la exigencia de la imparcialidad del juez es considerada como parte esencial de un debido proceso



en el cual se reconozca dicha garantía fundamental para la aplicación de una correcta administración de justicia en un Estado de derecho.

4.6. En efecto, acorde con la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional, la intervención en más de una ocasión de un juzgador en un determinado caso compromete notablemente su imparcialidad, criterio que ha sido sostenidamente reiterado en las sentencias subsiguientes TC/136/2018 del 17 de julio de 2018 y TC/95/2020 del 17 de marzo de 2020.

4.7. Continuado la línea de pensamiento, resulta evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva del artículo 78.6 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los jueces que hayan intervenido en cualquier etapa del proceso, sin importar la calidad que ostentaban en ese momento, se encuentren vetados de poder conocer algún aspecto de una etapa posterior, esto con la intención de asegurar que se cumplan con todas las garantías que revisten el debido proceso, asegurando a cada una de las partes que no haya cabida para la conculcación de sus derechos, y sobre todas las cosas, garantizándoles el desarrollo de un juicio justo que no se pueda encontrar viciado por el criterio preelaborado del juzgador.

4.8. En efecto, tal y como alegan los recurrentes Jorge Luis de la Rosa y Gabriel Moisés de los Santos, en el presente caso, la sentencia recurrida está viciada, en tanto la corte de apelación erróneamente desatendió su denuncia en torno a la irregularidad en la conformación del tribunal de juicio, en violación de una formalidad atinente al orden público; por consiguiente, procede acoger los dos medios que se examinan de ambos recursos sin necesidad de revisar los medios restantes.

4.9. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

4.10. En tal virtud, y en estricto cumplimiento de las disposiciones procesales, dadas las condiciones particulares del caso de la especie, esta Segunda Sala estima necesario declarar con lugar los presentes recursos de casación, revocar la sentencia recurrida y ordenar la celebración total de un nuevo juicio a cargo de los encartados ante la jurisdicción que conoció el caso referido, a los fines de que un tribunal compuesto de forma distinta conozca nueva vez el presente asunto en toda su extensión, en

el que se observe el debido proceso de ley, valorándose nuevamente en su justa dimensión las pruebas aportadas por las partes, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, tal y como lo exigen los artículos 172 y 333 de la norma procesal vigente, dentro del marco del respeto correspondiente a las garantías fundamentales, de las cuales el debido proceso de ley juega un papel preponderante, reflejándose esta labor en la motivación de la decisión, lo cual constituye la obligación de todo juez, y la garantía para los sujetos procesales de que podrán percibir en virtud de ella una labor de tutela judicial efectiva.

4.11. Lo anterior en amparo del artículo 427 numeral 2 literal b del Código Procesal Penal, que otorga la potestad a la Suprema Corte de Justicia, al decidir los recursos sometidos a su consideración, de declarar con lugar el recurso y ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de instancia que dictó la decisión, en virtud de que, como se dijo, en este proceso resulta necesario realizar una nueva valoración de la prueba, que requiere la presencia del juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación, el cual conforme las previsiones del párrafo del artículo 423 del referido código, será conocido por el mismo tribunal que dictó la decisión compuesto por jueces distintos llamados a conformarlo de la manera establecida por las normas de organización judicial, salvo los casos en que el tribunal se encuentre dividido en salas, en cuyo caso será remitido a otra de ellas conforme a las normas pertinentes.

4.12. Para regular la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, prescribe que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que, ha sido juzgado que cuando una sentencia es casada por inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, como al efecto se declara.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

**Primero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Jorge Luis de la Rosa y Gabriel Moisés de los Santos, imputados y

civilmente demandados, contra la sentencia núm. 334-2022-SEEN-00023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de enero de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio y envía el presente proceso ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, a los fines de que, con una composición distinta, realice una nueva valoración de las pruebas.

**Tercero:** Compensa las costas.

**Cuarto:** Encomienda a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente sentencia a las partes del proceso.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas,** Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1044**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Abel Cepeda Peña.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Asia Jiménez Tejeda y Milagros C. Rodríguez de la Rosa.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Abel Cepeda Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2576494-9, domiciliado y residente en la calle Baitoa, núm. 14, del sector Piedra Gorda, municipio Sabana Iglesia, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2021-SSEN-00113, dictada por

la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**Primero:** En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por la licenciada Gregorina Suero, quien actúa en nombre y representación del imputado Abel Cepeda Peña, contra de la Sentencia Penal Núm. 371-05-2020-SSEN-00067 de fecha 24 de noviembre de 2020, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **Segundo:** Confirma en todas sus partes la Sentencia impugnada. **Tercero:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso, a los abogados y al ministerio público.

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-05-2020-SSEN-00067, de fecha 24 de noviembre 2020, declaró culpable al imputado Abel Cepeda Peña, de violar los artículos 4 literal d, 5 literal a, 6 literal a, 8 categoría I y II, acápite III y II, (código 7360 y 9041), 9 literales d y f, 28, 34, 58 literales a y c, 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; y en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. **001-022-2022-SRES-00836** de fecha 17 de junio de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 27 de julio de 2022, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, su abogada, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Asia Jiménez Tejeda, por sí y por la Lcda. Milagros C. Rodríguez de la Rosa, defensoras públicas, en representación de Abel Cepeda Peña, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la forma siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, sea declarado con lugar el*

*presente recurso de casación por haberse verificado los vicios denunciados, decidiendo esa honorable Suprema Corte de Justicia su propia sentencia, anulando la sentencia recurrida y dictando sentencia absolutoria en favor de Abel Cepeda Peña, esto en virtud del artículo 427 numeral 2 letra a del Código Procesal Penal; Segundo: De manera subsidiaria, sea revocada la decisión impugnada y sea enviado el proceso al conocimiento de un nuevo juicio. Esto en virtud del artículo 427 numeral 2 letra b del Código Procesal Penal; Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminó de la manera siguiente: Único *Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Abel Cepeda Peña, contra la sentencia núm. 359-2021-SSEN-00113, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de diciembre de 2021; y haréis justicia.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Abel Cepeda Peña, imputado, propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de los principios de la sana crítica racional, la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

2.2. En el desarrollo del medio de casación el imputado Abel Cepeda Peña alega, en síntesis, que:

[...] la Corte de Apelación gravitó los errores del tribunal de primer grado, en vista de que confirmó una condena de 5 años de prisión al ciudadano Abel Cepeda Peña, acogiendo como prueba principal, un acta de registro de persona, la cual por sí sola no cumple con las condiciones para que fuera condenado dicho ciudadano. [...] existe una falta de motivación ya que, primero, los juzgadores no tomaron en cuenta las declaraciones del imputado en su defensa material, obviando a su vez, la obligación del juzgador de contestar todo lo alegado por las partes; y segundo, en relación a la solicitud de suspensión condicional la pena, la misma fue

rechazada porque los jueces de juicio se limitaron a emitir juicios de valor personales, aspecto este que fue acogido por los jueces de la corte de apelación, dejando a un lado que el imputado si cumple, con las exigencias normativas, establecidas en el art. 341 del Código Procesal Penal. [...] Si bien el referido artículo, establece que el tribunal “puede” suspender la pena, esto no es una limitante a la obligación de motivar sus decisiones, pues si la defensa hizo la solicitud de que se suspendiera de forma total la pena impuesta, no puede el tribunal rechazar sin dar motivos del porque no acoge lo solicitado, motivando a su vez en derecho, no pudiendo hacerlo basado en juicios de valores, que vulneren la presunción de inocencia del hoy recurrente, como sucedió en el caso de la especie. La simple enunciación de que los jueces valoren en su justa dimensión las pruebas no llena el requisito de la ley de motivar las decisiones. Es necesario que el tribunal exponga el íter lógico por el cual llegó a esa decisión y no a otra, porque la motivación es una garantía que tiene el imputado de que en su caso no ha habido arbitrariedad. Motivar una sentencia no es utilizar formulismos, sino indicar el camino por el cual el juzgador llegó a esa conclusión [sic].

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el imputado Abel Cepeda Peña, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] No lleva razón en esta queja el apelante, ya que las declaraciones del imputado constituyen un medio para su defensa y en este caso no fueron robustecidas con elementos probatorios, pues si bien es cierto que al imputado hay que probarle el hecho endilgado, no menos cierto es que puede presentar pruebas a su favor para desvirtuar lo probado por el órgano acusador, lo que no ocurrió en la especie, por lo que procede desestimar este medio. [...] de lo anterior se colige que la pena impuesta al encartado está contemplada dentro de los parámetros del ilícito penal cometido por él y no existe ninguna razón para variarla y en lo referente a la no acogencia de la suspensión condicional de la pena, no es motivo de nulidad de la sentencia, por ser facultativo de los jueces, aún reúna el imputado los requisitos dispuestos en el artículo 341 del Código Procesal Penal, por demás se equivoca el recurrente al alegar que: “El tribunal al momento de negar la aplicación de la suspensión condicional de la pena

al imputado Abel Cepeda Peña utiliza criterios que exceden la exigencia normativa y emiten juicios de valor que vulneran la presunción de inocencia del imputado como ente procesal”; por el a quo, no haber valorado circunstancias de otro proceso, más bien tiene conocimiento que éste guarda prisión por otro hecho debido a que por este caso le fue impuesta una garantía económica, ya estaba en libertad y para proceder al conocimiento del juicio hubo que trasladarlo desde la cárcel pública de Cotuí, tal como se constata en la primera página de la decisión recurrida ante la Corte, por tanto decir que guarda prisión por otro hecho, no es emitir juicio de valores en su perjuicio, sino más bien mencionar una situación verificada en el mismo tribunal [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Del análisis del medio propuesto se visualiza que el recurrente dirige su queja en torno a la falta de motivación, inobservancia de los principios generales del juicio y consecuente lesión a la sana crítica racional, la tutela judicial efectiva y el debido proceso; en base a estas cuestiones, aduce que no debió ser presentada y valorada por el tribunal de juicio el acta de registro de personas, ya que la misma no fue incorporada ni validada por el testigo idóneo, que es el agente policial actuante en el referido proceso, bajo el entendido de que el acta levantada por sí sola no puede ser acreditada y que, se hace necesaria su corroboración para comprometer la responsabilidad penal del justiciable; del mismo modo, atribuye una desproporcional falta de motivación presentada por la corte, cuando procedió a estatuir en cuanto a lo referente a la solicitud de suspensión condicional de la pena realizada por el imputado en la etapa de juicio.

4.2. Para dar respuesta al vicio denunciado en el medio objeto de escrutinio, que en sentido general abarca la falta de motivación, es menester enfatizar que en una línea jurisprudencial consolidada esta sala ha definido la motivación de la sentencia como fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, constituye una garantía contra el perjuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada. Además, una decisión debidamente motivada cumple con una función endoprocesal, reflejando una visión formalista, interna, técnica y procedimental de



la motivación, que permite a las partes y los órganos judiciales encargados de resolver las impugnaciones que se produzcan frente a la misma, conocer las razones jurídicamente válidas en las que se justifica.

4.3. En cuanto a este alegato presentado por el recurrente, es de lugar resaltar, que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes. Es por esto, por lo que, toda decisión judicial que no cumpla con las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

4.4. En esa misma línea, por ser el punto ahora debatido la referida falta de motivación en el fallo recurrido, se revela que la alzada, inverso a lo planteado por el recurrente Abel Cepeda Peña en su medio de casación, ofrece una contestación suficiente y pertinente a los medios impugnados por el entonces apelante, pronunciándose en cuanto al primer medio esgrimido de manera concreta, estableciendo sus argumentos respecto a la referida falta de motivación de la sentencia emitida por el tribunal *a quo*, así como estatuyendo en el numeral 9 parte *in fine* de la sentencia recurrida, como se encuentra transcrito en el numeral 3.1 de la presente decisión, sobre los derechos que tenía en su rol de imputado para robustecer su teoría del caso con elementos probatorios a su favor que le permitieren refutar sus declaraciones en la etapa de juicio. Con respecto al segundo medio, la Corte *a qua* siguió una línea argumentativa dirigida a desvirtuar la existencia de un fallo fundamentado en “juicios de valor”, sino más bien que pudo verificar y establecer la alzada en el numeral 11 de la referida sentencia, tal como se encuentra transcrito en el numeral 3.1 de la presente decisión, que esta fundamenta sus cimientos en hechos probados que son irrefutables por encontrarse apegados a los principios de nuestra normativa procesal vigente, ofreciendo la jurisdicción de apelación una motivación puntual y objetiva, lo cual no es criticable siempre y cuando sean abordados los aspectos fundamentales de los puntos planteados. En ese tenor, dicha dependencia judicial fundamenta adecuadamente su decisión de confirmar el fallo del tribunal de primera

instancia, al apreciar la aplicación de una adecuada revaloración jurídica de los hechos y las pruebas que vinculan y comprometen la responsabilidad penal del hoy recurrente. Por estas razones, podemos establecer que la Corte *a qua* cumplió estrictamente con su deber de motivar la decisión recurrida, actuando conforme a la Constitución y a las leyes; por consiguiente, los planteamientos del recurrente devienen improcedentes, por lo que se desestiman.

4.5. En relación con la problemática expuesta por el recurrente en donde cuestiona la fuerza probatoria que pueden contener por sí mismas las actas de registro de personas, las cuales, a su juicio, por sí solas no cumplen con las condiciones para arribar a una condena; contrario a lo expuesto en esta conjetura del recurrente, el artículo 176 del Código Procesal Penal, en su parte *in fine* establece que, “el registro de personas se hace constar en acta levantada al efecto, que debe incluir el cumplimiento de la advertencia previa sobre el objeto buscado, la firma del registrado, y si se rehúsa a hacerlo, se hace mención de esta circunstancia. En estas condiciones, el acta puede ser incorporada al juicio por su lectura”; cuestión con la que luego de las observaciones de lugar, dio fiel cumplimiento el tribunal de juicio y fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.6. En este caso, se considera necesario afianzar en cuanto al aspecto impugnado, atinente a la ausencia de un testigo idóneo para acreditar el acta del registro diligenciado, que el Código Procesal Penal regula los registros, estableciendo en su artículo 176 sobre el registro de personas, que las actas levantadas conforme su lineamiento podrán ser integradas al juicio por su lectura, cuya incorporación se rige en virtud del 312 del mismo canon legal, sobre las excepciones a la oralidad. En ese tópico, esta sala ha interpretado consistente e inveteradamente que este tipo de actas a que se refiere el 312.1 de la norma procesal penal, resultan ser excepciones a la oralidad, y por tanto, son pruebas escritas que pueden ser incorporadas al juicio por su lectura, sin la necesidad de autenticación por un testigo, como el caso en examen, puesto que la pauta que las rige expresamente no estipula tal condición; de allí, la improcedencia de lo argüido, siendo pertinente su rechazo.

4.7. En efecto, los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional

dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada; y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión.

4.8. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.9. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, haber sucumbido en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensores públicos, lo que en principio implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

4.10. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Abel Cepeda Peña, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2021-SEEN-00113, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de diciembre de 2021; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

**Segundo:** Exime al recurrente Abel Cepeda Peña del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por representantes de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.



## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

### TERCERA SALA

MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,  
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y  
CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

#### JUECES

---

*Manuel Alexis Read Ortíz,*  
*Presidente*

*Manuel Ramón Herrera Carbuccia*  
*Rafael Vásquez Goico*  
*Anselmo Alejandro Bello Ferreras*  
*Nancy Idelsa Salcedo Fernández*

---

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0788**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 25 de noviembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Yolanda Conner y Matthew Conner.
<b>Abogados:</b>	Dra. Miguelina Guzmán Tolentino y Dr. Josué Santana Cisnero.
<b>Recurridas:</b>	Justina Amelia Acosta y Victoria Marie Acosta.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.</i>

*Decisión: Rechaza***EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Yolanda Conner y Matthew Conner, contra la sentencia núm. 202000226, de fecha 25 de noviembre de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de abril de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. Miguelina Guzmán Tolentino y Josué Santana Cisnero, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0050772-6 y 023-0023679-7, con estudio profesional abierto en común en la Manzana "C" núm. 48, primer nivel, proyecto Porvenir, municipio y provincia San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la avenida México núm. 2, edif. Mía Mercedes, apto. 5B, sector Vista Hermosa, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Yolanda Conner y Matthew Conner, norteamericanos, titulares de los pasaportes núms. 465993612 y 000922423, con domicilio de elección en el estudio de sus representantes legales.

2. Mediante resolución núm. 033-2021-SRES-00845, de fecha 13 de diciembre de 2021, emitida por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte recurrida, Justina Amelia Acosta y Victoria Marie Acosta.

3. Mediante dictamen de fecha 11 de abril de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones de *tierras*, en fecha 1 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

### II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de determinación de herederos y cancelación de certificado de título, incoada por Justina Amelia Acosta y Victoria Marie Acosta, contra Yolanda Conner y Matthew Conner, en relación con la Parcela núm. 1-A, porción L, Distrito Catastral 1, municipio y provincia San Pedro de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 2019-00241, de fecha 28 de junio de 2019, la cual declaró la nulidad de la resolución que determinó los herederos de Edith Charles Vda. Acosta, de fecha 1 de febrero de 2011, emitida por el Tribunal de

Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís y ordenó al registro de títulos de San Pedro de Macorís cancelar la constancia anotada núm. 2100022498, emitida a favor de Ana Leonora Conner, correspondiente al inmueble objeto de litis y restituir los derechos registrados en la constancia anotada núm. 74-55, a nombre de Edith Acosta.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Yolanda Conner y Matthew Conner, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 202000226, de fecha 25 de noviembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Yolanda Conner y Matthew Conner, mediante instancia suscrita por sus abogados, Dres. Miguelina Guzmán Tolentino y Josué Santana Cisneros, depositado en fecha 12 de septiembre de 2019, en contra de la Sentencia núm. 201900241, de fecha 28 de junio del año 2019, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, con relación a la Parcela núm. 1-A, porción L, del D.C. núm. 1 del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión.* **SEGUNDO:** *Condena a la parte recurrente señores Yolanda Conner y Matthew Conner, a pagar las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Mariobel Romano y el Licdo. Roberto E. Ramírez Moreno, abogados que afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.* **TERCERO:** *Ordena a la Secretaria General de este tribunal superior de tierras que desglose los documentos que figuran en el expediente depositados como prueba por las partes, siempre que sea solicitado por quien los haya depositado, debiendo dejar copia en el expediente, debidamente certificada.* **CUARTO:** *Ordena también a la Secretaria General de este tribunal superior de tierras que publique la presente sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un plazo de quince (15) días (sic).*

### *III. Medio de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: “**Único medio:** Falta de base legal, Violación al derecho de



propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente expone textualmente lo que se transcribe a continuación:

“...1.- A que es del criterio que la intervención judicial en los bienes de una comunidad o de una persona determinada es un hecho grave ya que supone una intromisión en la vida y en la propiedad de esa comunidad o esa persona que solo se puede decretar, en el marco de las medidas cautelares que puede adoptar el juez de los refere, con todas las garantías que ello presupone, muy especialmente la justificación sumaria de la necesidad de la medida, que si bien es cierto que la instancia de referimiento en circunstancias anteriores ante la existencia de un litigio ha permitido el nombramiento de un administrador secuestrario, esa medida ha sido adoptada cuando de los hechos y circunstancias de la causa aportadas al debate el juez a podido inferir que la adopción de la medida cautelar es necesaria para asegurar que el fallo en lo principal no sea ilusorio. 2.- En abono a las consideraciones precedentes la doctrina mas conspicua pregona que: la intervención judicial en los bienes de una persona se debe manejar y se debe aplicar con un criterio restrictivo por la siguiente razón: esto es, que la intervención judicial constituye una limitación al derecho de propiedad, puesto que suprime los atributos del dominio, esto es, la facultad de usar, gozar y disponer de bienes que integran el patrimonio, que en el caso que nos atañe, la medida de ordenar un secuestrario judicial es una medida extrema que no debió tomar el juez a quo cuando se sabe que en casos como el de la especie y para evitar el eventual traspaso del inmueble hay otras soluciones que se pueden adoptar sin tener que llegar a desposeer a quien se dice propietario. 3.- Que nuestro Tribunal

Constitucional, mediante sentencia TC/0009/13, considero: “que la consideración de la exposición precedente, el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales de orden judicial requiere: a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que se fundamenta sus decisiones; b) Exponer de forma concreta y precisa como se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que se establezcan alguna limitante en el ejercicio de la acción; y e) Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional. 4.- Que las manifestaciones enseñadas por el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, cuyas decisiones por mandato de la CARTA MAGNA son vinculante, se encuentra ausente en la DEMANDA EN NULIDAD DE ACTO DE DETERMINACION DE HEREDEROS Y CANCELACION DE CERTIFICADOS DE TITULOS” (sic).

10. La transcripción anterior evidencia que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de su único medio de casación a hacer menciones constitucionales y doctrinales sin dirigir ninguna crítica contra el fallo impugnado o indicar en qué medida se verifica en el fallo la violación a algún texto legal o en qué consisten los agravios casacionales a que se refiere en su medio, lo que implica que su memorial no contiene vicios concretos contra el fallo impugnado que permitan a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.

11. Es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación o por su novedad en casación, provocan su inadmisión; sin embargo, mediante sentencia núm. 154, de fecha 28 de febrero de 2020, B.J. inédito, se apartó de ese criterio, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso, tales y como serían su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia; o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta

vía recursiva, estableciendo que, para el caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación.

12. En esa línea de razonamiento procede, en consecuencia, declarar inadmisibles por falta de desarrollo ponderable el medio casacional propuesto y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

13. No ha lugar a estatuir sobre las costas procesales, por haberse declarado el defecto de la parte recurrida.

#### *V. Decisión*

*La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:*

### **FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yolanda Conner y Matthew Conner, contra la sentencia núm. 202000226, de fecha 25 de noviembre de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0789**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 19 de mayo de 2021.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Jacinto Castillo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ángel Esteban Martínez Santiago y Ángel Emilio Cordones José.
<b>Recurrido:</b>	Distribuidora Caney, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan T. Coronado Sánchez y Héctor B. Estrella García.

**Juez ponente:** *Mag. Manuel A. Read Ortiz.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jacinto Castillo, contra la sentencia núm. 202100109, de fecha 19 de mayo de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de noviembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Ángel Esteban Martínez Santiago y Ángel Emilio Cordones José, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0062856-0 y 028-0011454-4, con estudio profesional abierto en común en la calle Bienvenido Créales núm. 126, sector Bancola, municipio y provincia La Romana y *ad hoc* en la oficina del Dr. Dionisio Acosta, ubicada en la calle Jardines del Embajador núm. 2, plaza comercial El Embajador II, local 207, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Jacinto Castillo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0006157-0, domiciliado en el municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de enero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Juan T. Coronado Sánchez y Héctor B. Estrella García, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0878918-1 y 001-0187915-3, con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln núm. 456, plaza Lincoln, local 27, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Distribuidora Caney, SRL., organizada y existente conforme con las leyes de la República Dominicana, RNC 101145031, con domicilio social en Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente Humberto Escabi Trabal, puertorriqueño, poseedor de la cédula de identidad núm. 223-0019956-3, con domicilio de elección en el mismo lugar de su representada.

3. Mediante dictamen de fecha 5 de abril de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de tierras, en fecha 27 de abril de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y del alguacil de estrado.

## *II. Antecedentes*

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde y subdivisión, incoada por la entidad comercial Distribuidora Caney, SRL., contra la entidad comercial Promotora de Inversiones THD, SA., en relación con las Parcelas núms. 507505864231 y 507505615256, ambas sometidas a subdivisión resultando las Parcelas núms. 507505967986, 507505758859, 507505605024, 507504685526 y 507505625583 del municipio Salvaleón de Higüey, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 01841800518, de fecha 21 de mayo de 2018, la cual anuló los trabajos de deslinde y subdivisión, ordenó la cancelación de las parcelas resultantes, de los planos catastrales y de los certificados de títulos a que dieron origen y ordenó restablecer la vigencia de la constancia anotada en el certificado de título núm. 74-174, a favor de la entidad comercial Promotora de Inversiones THD., SA., correspondiente a la parcela núm. 65-B, Distrito Catastral 11.2da, municipio Salvaleón de Higüey.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Jacinto Castillo y Gillon Grass & Grain Farm, LTD., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 202100109, de fecha 19 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Acoge, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, los recursos de apelación incoado por la entidad comercial Gillon Grass & Grain Farm LTD y el señor Jacinto Castillo, en contra de la sentencia núm. 01841800518, de fecha 21 de mayo del año 2018, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey y la entidad comercial Distribuidora Caney, S.R.L., en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO: Condena a la entidad comercial Gillon Grass & Grain Farm LTD y Jacinto Castillo al pago de las costas del proceso a favor y provecho de los letrados Juan Coronado Sánchez y Héctor B. Estrella García, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

**TERCERO:** *Ordena a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días (sic).*

### *III. Medios de casación*

7. La parte recurrente Jacinto Castillo, en su recurso de casación no enuncia ningún medio por el cual lo sustente, sin embargo, en el desarrollo de sus motivos hace ciertos señalamientos que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se hallan o no presentes en la sentencia impugnada.

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Manuel A. Read Ortiz**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### *V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación*

9. La parte recurrida entidad comercial Distribuidora Caney, SRL., solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación por falta de calidad e interés de la parte recurrente, sustentada en que no fue parte de la litis sobre derechos registrados incoada.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En preciso acotar que la calidad para actuar en casación está sujeta a que la parte interesada sea el titular de la acción que propugna y que haya figurado en el juicio, todo en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, como ocurre en este caso, ya que la parte hoy recurrente formó parte como apelante en el recurso de

apelación que terminó con el fallo impugnado en casación y pretendía derivar un agravio que justifica su interés para impugnar una decisión que le fue adversa; razón por la cual se rechaza el incidente planteado y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

12. Para apuntalar sus agravios casacionales, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violentó el debido proceso y su derecho de defensa, ya que, frente a dos supuestas, irregulares y poco creíbles citaciones, no verificó las incongruencias en las fechas, puesto que el acto núm. 042/2021, es de fecha 11 de febrero de 2021, sin embargo, el acto núm. 71/2021, que debió ser posterior, está fechado 4 de febrero de 2021, por lo que el tribunal *a quo* debió designar un alguacil de la jurisdicción para notificar al hoy recurrente; que mediante solicitud núm. 550551, de fecha 11 de noviembre de 2020, el hoy recurrente depositó una reapertura de debates, adjuntando un poder de representación y una cesión de crédito, documentos que fueron ignorados por el tribunal *a quo* en su decisión; que la sentencia impugnada establece que la entidad comercial Promotora de Inversiones THD, SRL. no tiene posesión, sin embargo, el tribunal *a quo* olvidó que el acuerdo de fecha 20 de julio de 2008, al que arribó el hoy exponente con la entidad comercial Distribuidora Caney, SRL., se suscribió en virtud de reconocer la posesión que el exponente tenía sobre el terreno, lo que ocurrió previo a que esa compañía quisiera adueñarse del inmueble y que estaba siendo deslindado con constancias anotadas a nombre de la entidad comercial Promotora de Inversiones THD, SRL.

13. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...Juez, Catalina Perrera Cuevas: ...lo primero que tenemos que ver es si, de conformidad con la disposición del tribunal, el señor Jacinto Castillo ha sido citado a esta audiencia; en principio eso es lo que corresponde ahora. ¿Cómo localizó la dirección del señor Jacinto Castillo?”. • Abogado de la parte recurrida, Lic. Juan Coronado Sánchez: “En la calle Troncoso de León En el acto está la dirección al igual que en el recurso”. • Abogado de la parte recurrida, Lic. Héctor Estrella García: “Sí, presentamos al tribunal el Acto núm. 042/2021 de fecha 11/2/2021, y Acto núm. 71/2021, de fecha 04/2/2021”. • Juez, Catalina Perrera Cuevas: “El tribunal comprueba que el señor Jacinto Castillo, ha sido debidamente citado para este día



en su domicilio personal establecido en su recurso de apelación de fecha 1/6/2018, en el que no se hace constar que comparece con ministerio de abogado; por tanto, está debidamente citado para este día. Juez Catalina Ferrera Cuevas: “El tribunal ha cumplido con la garantía del derecho de defensa del señor Jacinto Castillo, que fue el único motivo de esta reapertura de debates en este expediente, por tanto, habiendo verificado tal citación en persona, en su domicilio, el tribunal dispone: Fallo del Tribunal Este Tribunal Superior de Tierras, luego de deliberar, falla de la manera siguiente: Único: cierra nuevamente este expediente, quedando ratificadas las conclusiones de las partes, conforme fueron dadas en la audiencia de fondo celebrada en fecha 29 del mes de septiembre del año 2020... **12.** En las piezas que componen el dossier se observan un informe pericial producto de un agrimensor juramentado por el Tribunal de Jurisdicción Original y una inspección realizada por la Dirección Nacional de Mensura Catastral, las cuales establecen lo siguiente: **a.** Informe Pericial de situación parcelaria, Juan E. Cabreja, agrimensor —tasador: ...resulta que el agrimensor actuante solicitó los trabajos de mensura en la Parcela No. 65-B del Distrito Catastral No. 11/2da del municipio de Higüey, provincia La Altagracia y no en la Parcela No. 65-B-6-F del Distrito Catastral No. 11/2da del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, donde están irregularmente ubicados dichos deslindes y subdivisión, por lo cual existe solapamiento en esa parcela de cada una de las parcelas resultantes; de lo anterior se determina que según las georeferencias que hemos efectuado, las parcelas resultantes del deslinde y subdivisión realizadas por el agrimensor Armarante Pérez Castillo en nombre de Promotora de Inversiones THD, S.A., están geo referenciadas en la Parcela No. 65-B-6-F del D.C. No. 11/2 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia propiedad de la compañía Distribuidora Caney, c por a., según certificado de título No. 2003-123, expedido por el Registro de Títulos del Departamento de Higüey, destacándole que no hay ningún tipo de posesión ni señalización en el terreno por parte de Promotora de Inversiones THD, Srl y **b.** El informe de inspección cartográfica de fecha 2 de junio de 2006, emitido por la Dirección Nacional de Mensura Catastrales mediante el cual establece que: ...según lo visualizado en la cartografía las designaciones posicionales presentan superposición de derecho con las siguientes parcelas: las parcelas 507504685526 y 507505605024 están superpuestas con la parcela 65-B-6-F. La parcela 507505625583 está superpuesta con las parcelas

65-B-6-B, 65-B-6-C, 65-B-6-E y 65-B-6-F. La parcela 507505758859 está superpuesta con la parcela 65-B-6-B y la 65-B-6-F. La parcela 507505967986 está superpuesta con la parcela 65-B-69-B. Al momento de la aprobación de las parcelas 507505967986, 507505758859, 507504685526, 507505605024 y 507505625583, las parcelas históricas no estaban vectorizadas, razón por la cual se aprobaron en superposición con las 65-B-6-B, 65-B-6-C, 65-B-6-E y 65-B-6-F. Las parcelas posicionales anteriormente mencionadas no se superponen con la parcela 65-B-5; la parcela 65-B-5 es colindante al sur de la parcela 65-B-6. Colindando a este expediente también se ubican las parcelas 507515062381 y 507505957928 resultando de deslinde y subdivisión dentro de la parcela 65-B (según los planos catastrales y presentado por el agrimensor Amarante Pérez Castillo) pero que en la actualidad también se superponen con la parcela 65-B-6-F. esto lo informamos para que el tribunal tome las medidas correspondientes...

**15.** Que con relación al recurso de apelación del señor Jacinto Castillo, el cual solicita la nulidad de la sentencia recurrida pero no hace aportación de pruebas o elementos que lleven a esta alzada a anular la referida decisión, es de derecho rechazar el referido recurso y, consecuentemente, confirmar la sentencia de marras” (sic).

14. El estudio de las incidencias procesales acaecidas por ante el tribunal *a quo* revelan, que encontrándose el expediente en estado de fallo, mediante auto especial núm. 202000219, de fecha 19 de noviembre de 2020, fue ordenada la reapertura de los debates, para lo cual fue conocida audiencia en fecha 17 de marzo de 2021, a la cual, ante la incomparecencia del hoy recurrente, el tribunal *a quo* comprobó que fue regularmente citado en el domicilio que consta en su recurso de apelación y en su persona, por lo que consideró que estaba debidamente citado.

15. En cuanto al aspecto del medio referentes a la violación al derecho de defensa vale dejar sentado, que esta Suprema Corte de Justicia ha establecido criterio constante, en el sentido que *ante la incomparecencia de una de las partes a un juicio, el tribunal apoderado está obligado a comprobar, aun de oficio, que su derecho de defensa ha sido garantizado mediante una citación regular*; como correctamente estableció el tribunal *a quo* en su sentencia, al comprobar que la parte hoy recurrente fue regularmente citado a comparecer a audiencia, mediante los actos de alguacil núms. 042/2021, de fecha 11 de febrero de 2021 y 71/2021, de fecha 4 de febrero de 2021, comprobando que fueron satisfechas las

formalidades prescritas por la ley para poner en conocimiento del hoy recurrente sobre la celebración de la referida audiencia y respetando así los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, garantizando el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

16. En el agravio casacional que se examina, la parte hoy recurrente se limita a criticar las incongruencias entre los números de los actos de notificación y las fechas en que fueron realizados, sin embargo, no niega que las citaciones fueron hechas en su domicilio procesal y en su persona, lo que asegura que la notificación cumplió su objetivo, que es asegurar que la notificación llegue a su destinatario en tiempo oportuno, a fin de preservar su derecho de defensa, como correctamente estableció el tribunal *a quo*, sin que al hacerlo haya incurrido en el agravio casacional examinado, razón por la cual procede desestimarlo.

17. Con relación al planteamiento referente a que el tribunal *a quo* no ponderó el poder de representación y de cesión de crédito depositados por el hoy recurrente precisa establecer, que la parte hoy recurrente no indicó ni demostró, en ocasión del presente recurso de casación, en qué momento depositó por ante el tribunal *a quo* los documentos que alega no fueron ponderados, de manera que estos pudieran proceder a su valoración.

18. En todo caso, precisa hacer constar, que al emitir la decisión impugnada el tribunal *a quo* procedió a valorar los documentos que incidían de manera directa en el proceso y en el derecho reclamado, estableciendo la irregularidad de los trabajos técnicos realizados sobre la parcela objeto de litis, razón por la cual procedió a rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia de primer grado, por cuanto los informes técnicos depositados en el expediente establecen la superposición y la afectación del derecho de la parte hoy recurrida.

19. Es criterio jurisprudencial que *La falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio*. Resultando la ponderación de documentos una cuestión de hecho de la exclusiva apreciación de los jueces de fondo que escapa al control de casación, salvo que se haya incurrido en desnaturalización, lo que no es el caso.

20. En ese sentido, lejos de incurrir en la violación alegada por la parte recurrente, el tribunal *a quo* hizo un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos los jueces en la depuración de la prueba, máxime en la especie, en que la parte hoy recurrente no ha demostrado por ante esta corte de casación haber depositado en el expediente formado en ocasión del recurso de apelación interpuesto, los documentos cuya falta de ponderación alega; motivos por los cuales se rechaza este aspecto de los medios de casación examinados.

21. En cuanto al aspecto del medio referente a que el tribunal *a quo* no valoró que el hoy recurrente suscribió un acuerdo de fecha 29 de julio de 2008, con la entidad comercial hoy recurrida, en el cual se establece la posesión que detenta sobre el inmueble, el estudio de la sentencia impugnada revela, que el tribunal *a quo* sustentó su decisión en el informe técnico elaborado por Juan E. Cabreja, agrimensor juramentado por el tribunal de primer grado y por el informe de inspección cartográfica de fecha 2 de junio de 2006, emitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, los cuales establecen la superposición de las parcelas resultantes de los trabajos técnicos cuya nulidad se procura y la afectación de los derechos registrados a nombre de la parte hoy recurrida.

22. En ese sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia pacífica, que *la Dirección General de Mensuras Catastrales es el órgano que ofrece el soporte técnico a la Jurisdicción Inmobiliaria en lo referente a las operaciones técnicas de mensura y catastro, a fin de comprobar la regularidad de los trabajos realizados por agrimensores particulares, cuya eficacia ha sido considerada por esta Tercera Sala, sosteniendo que las medidas de inspección son un instrumento técnico de prueba determinante para detectar la regularidad o no de los trabajos decampo, la medida de inspección es un instrumento determinante para detectar la regularidad o no de los trabajos de campo.*

23. En esas atenciones, al tomar como sustento de su decisión los informes de mensura que arrojaban las irregularidades de los trabajos de deslinde y subdivisión, de los cuales resultaron las parcelas cuya nulidad se procura, el tribunal *a quo* no incurrió en los agravios casacionales alegados por la parte hoy recurrente, sino que estableció las consecuencias de derecho para las irregularidades técnicas que fueron comprobadas, todo conforme con la normativa inmobiliaria vigente; razón por la cual se desestima el aspecto del medio examinado

24. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hecho y de derecho que la sustentan, dando respuesta a las conclusiones presentadas relativas al derecho reclamado, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

25. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 de fecha del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, *cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas*, lo que aplica en la especie.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto Jacinto Castillo, contra la sentencia núm. 202100109, de fecha 19 de mayo de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0790**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 15 de agosto de 2019.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Nancy Delfina Leroux Peguero.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Víctor Santana Polanco y Víctor Miguel Santana Salazar.
<b>Recurridas:</b>	Rosa Altagracia Leroux Moya y Leda Milagros Leroux Moya.
<b>Abogados:</b>	Lic. Fernando Ramírez Sáinz y Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas.

**Juez ponente:** *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Nancy Delfina Leroux Peguero, contra la sentencia núm. 1399-2019-S-00119, de fecha 15 de agosto de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Víctor Santana Polanco y Víctor Miguel Santana Salazar, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0718749-4 y 402-2189037-5, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina “Víctor Santana Polanco, Abogados y Consultores”, ubicada en la intersección formada por las calles Hermanas Roques Martínez y “2”, edif. Dantony V, primer nivel, apto. 101, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Nancy Delfina Leroux Peguero, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143117-9, domiciliada en la calle Eduardo Vicioso núm. 67, residencial Nicole VI, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de octubre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Fernando Ramírez Sáinz y el Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0101934-7 y 001-0151642-5, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida esq. calle Francisco Moreno Jiménez, condominio plaza comercial Kury, *suite* 215, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Rosa Altagracia Leroux Moya y Leda Milagros Leroux Moya, dominicanas, poseedoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0851520-6 y 001-0094925-4, domiciliadas en la intersección formada por las calles “51” y Camino Chiquito, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 7 de abril de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 4 de mayo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y del alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. En ocasión de una solicitud de saneamiento en el ámbito de la parcela núm. 2578, del Distrito Catastral núm. 21 del municipio Pedregal, provincia Santo Domingo, que dio como resultado las parcelas núms. 007.141137 y 007.141138, Distrito Catastral núm. 21, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo, iniciada por Nancy Delfina Leroux Peguero, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 2863, de fecha 3 de agosto de 2009, que acogió la solicitud de saneamiento y adjudicación de títulos y ordenó el registro del derecho de propiedad a favor de la solicitante.

6. La referida decisión fue recurrida en revisión por causa de fraude por Rosa Altagracia Leroux Moya y Leda Milagros Leroux Moya, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1399-2019-S-00119, de fecha 15 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de revisión por causa de fraude, incoado por las señoras Rosa Altagracia Leroux Moya y Leda Milagros Leroux Moya, representadas por el Lcdo. Fernando Ramírez Sainz y Dr. Porfirio Bienvenido López, con ocasión de la sentencia núm. 2863, de fecha 03 del mes de agosto del año 2009, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con relación a las parcelas núm. 007.141137 y 007.141138, del distrito catastral núm.21 del municipio de Pedro Brand, municipio norte, provincia de Santo Domingo.*

**SEGUNDO:** *ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de revisión por causa de fraude, precedentemente señalado. TERCERO:* **REVOCA** *la sentencia núm. 2863, de fecha 03 del mes de agosto del año 2009, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, y por vía de consecuencia, ANULA el saneamiento de las parcelas núm. 007.141137 y 007.141138, del distrito catastral núm. 21 del municipio de Pedro Brand, municipio norte, provincia de Santo Domingo. CUARTO:* **DISPONE** *que sea*



comunicada la presente sentencia a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, a los fines de que proceda a CANCELAR en su sistema cartográfico, la designación catastral correspondiente a las parcelas núm. 007.141137 y 007.141138, del distrito catastral núm. 21 del municipio de Pedro Brand, municipio norte, provincia de Santo Domingo. **QUINTO:** INSTRUIR al Registro de Títulos de que, de existir los certificados de títulos que amparen el inmueble objeto del recurso, por efecto de la presente sentencia, proceda a cancelarlos. **SEXTO:** COMPENSA las costas de procedimiento. **SÉPTIMO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, PROCEDER a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, y a la notificación al Registro de Títulos correspondiente, y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines correspondientes (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación al artículo 101 literal K del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original. Relativo a la insuficiencia de motivos. **Segundo medio:** En torno a la violación al artículo 1315 del Código Civil, relativo a la insuficiencia de prueba” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidente

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación, fundamentado en que la parte recurrente en sus dos medios de casación solo se limita

a realizar una serie de argumentos vagos y críticas baladíes, en ausencia de planteamientos jurídicos, sin establecer dónde los juzgadores hicieron una incorrecta aplicación de la ley o una falsa valoración de esta.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Si bien esta Suprema Corte de Justicia, en ocasiones anteriores había sostenido que *la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, para un mejor análisis procesal se apartó del criterio indicado, sobre la base de que la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva...* En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa... *habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión.*

12. En consecuencia, se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

13. Para apuntalar un aspecto del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no dio motivos suficientes para justificar su fallo, por cuanto los motivos consignados no son convincentes, ya que contravienen el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, pues el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este (El Seibo) no ponderó los méritos y agravios que contenía la sentencia recurrida en apelación, por lo que debe ser casada.

14. El examen del referido medio de casación pone de manifiesto que la parte recurrente se refiere a un vicio que no se encuentra en el contenido de la sentencia impugnada, pues del estudio integral de esta se advierte que el tribunal de alzada se encontraba apoderado de una revisión por causa de fraude y no, como equivocadamente afirma, de

un recurso de apelación; esto sumado al hecho de que se refiere a un vicio incurrido por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuando la sentencia impugnada fue rendida por la Tercera Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

15. En ese sentido se impone precisar, que la jurisprudencia pacífica ha establecido que *la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*; en ese orden, respecto a su fundamentación sostiene, que las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, por lo que procede declarar inadmisibles este aspecto, por no constituir una crítica a la sentencia impugnada.

16. Apunta la parte recurrente en el último aspecto del primer medio de casación, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en omisión de estatuir, ya que no expone ningún motivo con relación al nuevo saneamiento del inmueble en litis que debe realizarse como consecuencia de su anulación, lo cual estaba obligado a ordenar, en virtud de que fue acogido el recurso revisión por causa de fraude; que como ni en la ley de Registro Inmobiliario ni en sus reglamentos de aplicación se establece cuál es el tribunal competente para conocer del saneamiento cuando el Tribunal Superior de Tierras acoge una demanda en revisión por causa de fraude y no lo ordena, como ocurre en la especie, resulta pertinente que para cubrir esa imprevisión u omisión se proceda a establecer el procedimiento a seguir y designar el tribunal competente para celebrarlo.

17. La valoración del aspecto requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que por sentencia núm. 2863, de fecha 3 de agosto de 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, como tribunal de liquidación, se aprobó el saneamiento de las parcelas núms. 007.141137 y 007.141138, Distrito Catastral núm. 21, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo; además, se ordenó el registro del derecho de propiedad a favor de Nancy Delfina Leroux Peguero; b) que Rosa Altagracia Leroux Moya y Leda Milagros Leroux Moya, interpusieron recurso de revisión por causa de fraude contra la indicada sentencia, resultando apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, sosteniendo, en esencia, que existe una superposición de mensura, puesto

que el saneamiento realizado a requerimiento de Nancy Delfina Leroux Peguero, cuya nulidad se persigue, se realizó superponiéndose a sus derechos; en su defensa, Nancy Delfina Leroux Peguero arguyó que a ella la posesionó Octaviano Leroux en esos terrenos; c) que el tribunal *a quo* acogió el recurso, por haber comprobado reticencia, falta de publicidad en la mensura y superposición en relación con los derechos registrados de las entonces recurrentes, procediendo a revocar la sentencia recurrida en revisión y a anular el saneamiento; rechazando la celebración de un nuevo juicio, por ser una figura que operaba al amparo de la Ley núm. 1542-47 de Registro de Tierras.

18. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“... de manera que, por haberse comprobado reticencia, falta de publicidad en la mensura, y la superposición de la misma, con relación a derechos registrados de los recurrentes; además de que el Abogado del Estado, en su calidad de representante del Estado dominicano, propietario originario de todos los terrenos que conforman el territorio dominicano, conforme el principio III de la Ley 108-05 sobre registro inmobiliario, ha dictaminado no tener ningún interés sobre el inmueble en Litis; que de igual manera, ha manifestado en sus conclusiones el Consejo Estatal del Azúcar no tener interés, por lo que, esta Corte, acogerá la acción de revisión por causa de fraude interpuesta por las recurrentes, se revocará la sentencia y se anulará el saneamiento, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia. Al tenor de lo anterior, resulta que, si bien los recurrentes solicitaron un nuevo juicio, esta figura que operaba al amparo de la otrora Ley 1542 del 1947; la ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, normativa vigente, no lo ha previsto. Conviene resaltar que cuando se anula el proceso de saneamiento y la sentencia misma, los reclamantes perjudicados, con la decisión, podrán ejercer un nuevo procedimiento ajustado a las normas adjetivas vinculantes” (sic).

19. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia, que contrario a lo que afirma la parte recurrente, el tribunal *a quo* expuso que cuando se anula un saneamiento, los reclamantes afectados deberán iniciar un nuevo proceso técnico conforme con los lineamientos establecidos en la normativa que rige la materia; esto así, debido a que la anulación de los trabajos de mensura para saneamiento tiene por efecto colocar la

ocupación reclamada en el mismo estado en que se encontraba previo a que fuera sometida al referido levantamiento.

20. Por tanto, en el caso de que se acoja la revisión y se anulen los trabajos de saneamiento, como sucedió en la especie, el proceso de mensura para saneamiento debe iniciarse agotando las etapas que establece el artículo 24 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, el cual expresa: *en el proceso de saneamiento se identifican las siguientes etapas: mensura, proceso judicial y registro*; iniciando por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales territorialmente competente, a la cual le corresponde autorizar, revisar y aprobar los trabajos de mensura para saneamiento, por disposición de los artículos 34 y siguientes del Reglamento de Mensuras Catastrales y apoderar a un Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original para el conocimiento del proceso judicial, en aplicación del artículo 115 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria. En ese tenor, procede desestimar el aspecto examinado, por no haber incurrido el tribunal *a quo* en los vicios denunciados.

21. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* se limitó a hacer una mera denominación o calificación de los hechos, sin analizar las pruebas presentadas, por lo que no hizo una ponderación de las consecuencias legales que de ellos se desprenden; que hizo una exposición incompleta de los hechos, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia determinar si se hizo en la en el caso una correcta aplicación de la ley; que no ha dado motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, por lo que la decisión atacada debe ser anulada por violación al artículo 1315 del Código Civil.

22. Como se observa de lo anteriormente transcrito, la parte recurrente no ha explicado en su segundo medio de casación, en qué consisten las violaciones por ella denunciadas, pues no ha establecido cuáles pruebas no fueron analizadas por la alzada, ni cuáles hechos no fueron tomados en consideración y solicita la anulación de la sentencia impugnada por violación al artículo 1315, limitándose a atribuirle tales vicios, sin precisarlos ni desarrollarlos, por lo que esta Tercera Sala es del criterio que el indicado medio no contiene una exposición o desarrollo ponderable, razón por la cual se declara inadmisibles.

23. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

24. Cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Nancy Delfina Leroux Peguero, contra la sentencia núm. 1399-2019-S-00119, de fecha 15 de agosto de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0791**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 25 de noviembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Inversiones 41485, SRL y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licda. María Elena Aybar Betances, Licdos. Luis Alberto Quezada Padua y Yordano Mejía Beras.
<b>Recurridos:</b>	PT Gest, SRL. y Condominio Playa Turquesa Ocean Club.
<b>Abogado:</b>	Lic. Adolfo Antonio Mercedes Peña.

**Juez ponente:** *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Inversiones 41485, SRL., la entidad Inversiones Alfcar 1, SRL., Joseph John Sciulara, Iván José Reyes Levy, Andrea Bonanni, Pedro Luis Fernández, Donald Brent Day, Nader Naderpour, Normand Hogues, Lise Menard, Scott Donald Barclay, Elizabeth Borges Cabrera, Juan Carlos Antonio Stefan Herrera, la entidad Inversiones 41463, SRL., la entidad Development 043, SRL., Rory Dean Gulka, Deanne Marie Gulka, la entidad Development 074, SRL., la entidad Corporación 31307, SRL., Gretchen Jean Gallagher, Peter John Vrotsos, la entidad Development 040, SRL., Luis Jordin Joaquín Sánchez García, Mónica Sofía Ramos, Mónica Medina Artiles, Jesús Francisco Armenteros Márquez, Bienvenido Díaz Robiou, Ignacio Acampora y Mateo Juan Alomar, contra la sentencia núm. 202100262, de fecha 25 de noviembre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de enero de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. María Elena Aybar Betances, Luis Alberto Quezada Padua y Yordano Mejía Beras, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1324236-6, 223-0067899-6 y 402-2233975-2, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados “Duluc-Aybar & Corporán”, ubicada en la carretera Verón Barceló, edificio Downtown Business Center, local núm. 202, paraje Bávaro, distrito municipal Verón -Punta Cana, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y *ad hoc* en la oficina de abogados “Rodríguez Segura Despacho Legal”, ubicada en la intersección formada por las calles César Nicolás Penson y Respaldo Robles, plaza “PTA”, 2º piso, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de: 1) entidad Inversiones 41485, SRL., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-44476-5, con domicilio en el condominio Playa Turquesa Ocean Club, apto. A-301, El Cortecito, paraje Bávaro, distrito municipal Verón -Punta Cana, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, representada por su gerente Boris Popov, ruso, tenedor del pasaporte ruso núm. 763401995, domiciliado en Moscú, Rusia; 2) entidad Inversiones Alfcar 1, SRL., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC



1-31-23211-6, con domicilio en la calle Presidente González núm. 22 esq. avenida Tiradentes, edificio La Cumbe, quinto piso, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente Mariano Guido Spini, argentino, titular de la cédula de identidad núm. 402-2045903-2, domiciliado en el paraje Bávaro, distrito municipal Verón -Punta Cana, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia; 3) Joseph John Sciulara, estadounidense, tenedor del pasaporte núm. 643271635, domiciliado en el condominio Playa Turquesa Ocean Club, apto. B-401, sector El Cortecito, paraje Bávaro, distrito municipal Verón- Punta Cana, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia; 4) Iván José Reyes Levi, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1158883-6, domiciliado en el condominio Playa Turquesa Ocean Club, apto. O-304, sector El Cortecito, paraje Bávaro, distrito municipal Verón- Punta Cana, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia; 5) Andrea Bonanni, italiana, tenedora de la cédula de identidad núm. 402-2539178-4, domiciliada en el condominio Playa Turquesa Ocean Club, apto. P-104, sector El Cortecito, paraje Bávaro, distrito municipal Verón- Punta Cana, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia; 6) Pedro Luis Fernández y Ana Esther Fernández, estadounidenses, titulares de los pasaportes núms. 507796057 y 507796056, domiciliados en el condominio Playa Turquesa Ocean Club, apto. H-101, sector El Cortecito, paraje Bávaro, distrito municipal Verón- Punta Cana, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia; 7) Donald Brent Day y Terrie Lynnette Wright, canadienses, provistos de los pasaportes núms. AC532732 y GL778265, domiciliados en el condominio Playa Turquesa Ocean Club, apto. A-103, sector El Cortecito, paraje Bávaro, distrito municipal Verón- Punta Cana, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia; 8) Nader Naderpour, canadiense, titular de la cédula de identidad núm. 028-0100800-8, domiciliado en el condominio Playa Turquesa Ocean Club, apto. N-402, sector El Cortecito, paraje Bávaro, distrito municipal Verón- Punta Cana, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia; 9) Normand Hogues, canadiense, portador del pasaporte núm. HN506151, domiciliado en el condominio Playa Turquesa Ocean Club, apto. B-303, sector El Cortecito, paraje Bávaro, distrito municipal Verón- Punta Cana, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia; 10) Lise Menard, canadiense, tenedora de la cédula de identidad núm. 402-2542092-2, domiciliada en el condominio Playa Turquesa Ocean Club, apto. F-201, sector El

Cortecito, paraje Bávaro, distrito municipal Verón- Punta Cana, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia; 11) Scott Donald Barclay, canadiense, portador del pasaporte núm. AD464828, domiciliado en el condominio Playa Turquesa Ocean Club, apto. F-301, sector El Cortecito, paraje Bávaro, distrito municipal Verón- Punta Cana, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia; 12) Elizabeth Borges Cabrera, británica, tenedora de la cédula de identidad núm. 028-0099796-3, domiciliada en el condominio Playa Turquesa Ocean Club, apto. B-302, sector El Cortecito, paraje Bávaro, distrito municipal Verón- Punta Cana, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia; 13) Juan Carlos Antonio Stefan Herrera, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1022956-4, domiciliado en el condominio Playa Turquesa Ocean Club, apto. B-304, sector El Cortecito, paraje Bávaro, distrito municipal Verón- Punta Cana, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia; 14) la entidad Inversiones 41463, SRL., constituida y organizada según las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-41122-2, representada por Rebeca Draper, canadiense, con pasaporte núm. HN274318, con domicilio en el condominio Playa Turquesa Ocean Club, apto. P-105, sector El Cortecito, paraje Bávaro, distrito municipal Verón- Punta Cana, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia; 15) la entidad Development 043, SRL., constituida y organizada conforme las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-69752-3, representada por Bradley Colden, canadiense, titular del pasaporte núm. HD299505, con domicilio en el condominio Playa Turquesa Ocean Club, apto. K-403, sector El Cortecito, paraje Bávaro, distrito municipal Verón- Punta Cana, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia; 16) Rory Dean Gulka y Deanne Marie Gulka, canadienses, tenedores de los pasaportes núms. GA589334 y WF988490, domiciliados en el condominio Playa Turquesa Ocean Club, apto. A-303, sector El Cortecito, paraje Bávaro, distrito municipal Verón- Punta Cana, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia; 17) la entidad Development 074, SRL., constituida y organizada conforme las leyes de la República Dominicana, RNC 1-31-01518-2, representada por Carlo Aurucci, canadiense, provisto del pasaporte núm. NH783629, con domicilio en el condominio Playa Turquesa Ocean Club, apto. N-202, sector El Cortecito, paraje Bávaro, distrito municipal Verón- Punta Cana, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia; 18) la entidad Corporacion 31307, SRL., constituida y organizada según las leyes de la

República Dominicana, RNC 1-30-37126-1, representada por Preslava K. Detelinova, británica, titular del pasaporte núm. 555411805, con domicilio en el condominio Playa Turquesa Ocean Club, apto. E-201, sector El Cortecito, paraje Bávaro, distrito municipal Verón- Punta Cana, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia; 19) Gretchen Jean Gallagher y Peter John Vrotsos, norteamericanos, tenedores de los pasaportes núms. 647171360 y 553115480, domiciliados en el condominio Playa Turquesa Ocean Club, apto. P-405, sector El Cortecito, paraje Bávaro, distrito municipal Verón- Punta Cana, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia; 20) la entidad Development 040, SRL., organiza y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-69376-5, con domicilio en el condominio Playa Turquesa Ocean Club, apto. J-201, sector El Cortecito, paraje Bávaro, distrito municipal Verón- Punta Cana, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia; representada por José Natalio Redondo Galán, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0023035-6, domiciliado en el paraje Bávaro, distrito municipal Verón- Punta Cana, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia; 21) Luis Jordin Joaquín Sánchez García y Mónica Sofía Ramos, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0057579-0 y 001-1618565-3, con domicilio en el condominio Playa Turquesa Ocean Club, apto. E-102, sector El Cortecito, paraje Bávaro, distrito municipal Verón- Punta Cana, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia; 22) Mónica Medina Artilles y Jesús Francisco Armenteros Márquez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-4551121-3 y 001-0064274-3, domiciliados en el condominio Playa Turquesa Ocean Club, apto. O-102, sector El Cortecito, paraje Bávaro, distrito municipal Verón- Punta Cana, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia; 23) Bienvenido Díaz Robiou, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1458516-9, domiciliado en el condominio Playa Turquesa Ocean Club, apto. K-301, sector El Cortecito, paraje Bávaro, distrito municipal Verón- Punta Cana, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia; 24) Ignacio Acampora, argentino, con documento de identidad núm. AAA751013, domiciliado en el condominio Playa Turquesa Ocean Club, apto. A-402, sector El Cortecito, paraje Bávaro, distrito municipal Verón- Punta Cana, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia; y 25) Mateo Juan Alomar, dominicano, provisto de la cédula de identidad y

electoral núm. 402-2318670-7, domiciliado en el condominio Playa Turquesa Ocean Club, apto. H-302, sector El Cortecito, paraje Bávaro, distrito municipal Verón- Punta Cana, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de febrero de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Adolfo Antonio Mercedes Peña, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0089887-5, con estudio profesional abierto en la unidad RE-101, proyecto Turquesa Ocean Club, sector El Cortecito (Los Corales), paraje Bávaro, distrito municipal Verón- Punta Cana, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, actuando como abogado constituido de las sociedades PT Gest, SRL., Inmobiliaria 42, SA., y Condominio Playa Turquesa Ocean Club, organizadas y existentes de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Alemania, unidad RE-101, proyector Turquesa Ocean Club, sector El Cortecito (Los Corales), paraje Bávaro, distrito municipal Verón- Punta Cana, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, representadas por Leandro Croci, italiano, poseedor de la cédula de identidad núm. 001-1719320-1, domiciliado en el municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de abril de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que dejaba a criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 27 de abril de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. En ocasión de una demanda en referimiento en suspensión de los efectos de una asamblea, suspensión de pago de servicios y designación de administrador judicial, en relación con la parcela núm. 506616513226 del municipio Higüey, provincia La Altagracia, incoada por Inversiones 41485, SRL., Inversiones Alfcar 1, SRL., Joseph John Sciulara,

Iván José Reyes Levy, Andrea Bonanni, Pedro Luis Fernández, Ana Esther Fernández, Donald Brent Day, Terrie Lynnette Wright, Nader Naderpour, Normand Hogues, Lise Menard, Scott Donald Barclay, Elizabeth Borges Cabrera, Juan Carlos Antonio Stefan Herrera, Inversiones 41463, SRL., Rebeca Draper, Development 043, SRL., Bradley Colden, Rory Dean Gulka, Deanne Marie Gulka, Development 074, SRL., Corporación 31307, SRL., Gretchen Jean Gallagher, Peter John Vrotsos, Development 040, SRL., José Natalio Redondo Galán, Luis Jordin Joaquín Sánchez García, Mónica Sofía Ramos, Mónica Medina Artiles, Jesús Francisco Armenteros Márquez, Bienvenido Díaz Robiou, Ignacio Acampora y Mateo Juan Alomar contra Condominio Playa Turquesa Ocean Club, Pt Gest, SRL., e Inmobiliaria 42, SRL., el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, en funciones de juez de los referimientos, dictó la ordenanza núm. 2021-00176, de fecha 7 de abril de 2021, la cual rechazó la indicada demanda, fundamentalmente por falta de pruebas de que exista urgencia y pueda ocurrir un daño inminente.

6. La referida ordenanza fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Inversiones 41485, SRL., y compartes, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 202100262, de fecha 25 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**Primero:** *declara bueno y valido, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por Inversiones 41485, SRL, Inversiones Alfcar 1, SRL, Joseph John Sciulara, Iván José Reyes Levy, Andrea Bonanni, Pedro Luis Fernández y Ana Esther Fernández, Donald Brent Day y Terrie Lynnette Wright, Nader Naderpour, Normand Hogues, Lise Menard, Scott Donald Barclay, Elizabeth Borges Cabrera, Juan Carlos Antonio Stefan Herrera, Inversiones 41463, SRL, Rebeca Draper, Development 043, SRL, Bradley Colden, Rory Dean Gulka y Deanne Marie Gulka, Development 074, SRL, Corporación 31307, SRL, Gretchen Jean Gallagher y Peter John Vrotsos, Development 040, SRL, José Natalio Redondo Galán, Luis Jordin Joaquín Sánchez García y Mónica Sofía Ramos, Mónica Medina Artiles y Jesús Francisco Armenteros Márquez, Bienvenido Díaz Robiou, Ignacio Acampora y Mateo Juan Alomar, mediante instancia suscrita por sus abogados, Licdos. María Elena Aybar Betances y Luis Alberto Quezada Padua, y depositada en fecha 6 de mayo de 2021, en contra de la ordenanza núm. 2021-00176, dictada en fecha 7 de abril de*

2021, por el Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, en relación con la parcela núm. 506616513226 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia; y también en contra del condominio Playa Turquesa, Ocean Club y de Pt Gest, SRL, en su calidad de administradora del condominio e Inmobiliaria 42, SRL; en consecuencia, confirma en todas sus partes la ordenanza impugnada, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión. **Segundo:** condena a los recurrentes arriba indicados a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lic. Adolfo Antonio Mercedes Peña, abogado que hizo la afirmación correspondiente. **Tercero:** ordena a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a los artículos 50 y 51 de la Ley No. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, y los artículos 109 y 110 de la Ley No. 834 de 1978. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y medios de prueba sometidos a su consideración, en especial Reglamento de Copropiedad y de la Administración del Condominio. **Tercer medio:** Falta de Base Legal o Pérdida del Fundamento Jurídico” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidente

#### a) en cuanto a la excepción de nulidad

9. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, la nulidad del acto de emplazamiento núm. 92/2022, sustentado en que no se observaron las disposiciones de los artículos 67 de la

Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues solo le otorgaron un plazo de 15 días francos para comparecer ante esta Tercera Sala, sin considerar el aumento en razón de la distancia.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. El estudio del acto de emplazamiento núm. 92/2022, pone de manifiesto que la parte recurrente emplazó a la parte recurrida para que en el plazo de 15 días francos, contados a partir de la fecha del acto, depositara en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación

12. Ciertamente, para el cómputo de los plazos debe ser observado lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, que prescribe que todos los plazos en materia de casación son francos, razón por la cual de acuerdo con la regla general establecida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil no se computa el día que inicia el plazo (*dies ad quo*) esto es el de la fecha de emisión del auto, ni el día que termina (*dies ad quem*) y si el último día para su notificación no es laborable, se prorrogará al siguiente día hábil y se aumentará en razón de la distancia, disposiciones legales que son garantías procesales de orden público, observadas por el juez de oficio.

13. No obstante lo anterior, amén de que las formalidades de un acto están prescritas a pena de nulidad si ha ocasionado algún agravio a la parte notificada, lo cual no ha sido observado, por cuanto la omisión indicada no ha impedido a la parte recurrida ejercer su derecho de defensa, resulta oportuno señalar que el plazo indicado en el artículo 8 de la citada Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación no es perentorio, sino que tiene por finalidad requerir el cumplimiento de las actuaciones que la ley pone a cargo de la parte recurrida en el recurso de casación, razón por la cual se rechaza el incidente propuesto.

*b) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación*

14. De igual forma, solicita la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la sociedad Inversiones Alfcar 1, SRL., y compartes, en

relación con los señores Mateo Alomar, Iván José Reyes Levy y Corporación 31307, SRL., por estos últimos no ser propietarios de las unidades funcionales H-302, O-304 y E-201 del Condominio Playa Turquesa Ocean Club.

15. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

16. El hecho de que la parte recurrente no posea ningún derecho registrado sobre las unidades funcionales señaladas por la parte recurrida, no constituye una causa de inadmisión del recurso de casación en razón de que, conforme con lo establecido en el artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación *pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio...* a cuyo tenor se ha juzgado que *la parte con calidad e interés para interponer este recurso es aquella que participó o estuvo debidamente representada en el juicio que culminó con el fallo impugnado y que se beneficia de la anulación de la decisión atacada por haberle causado un perjuicio.*

17. En la especie, se verifica que Mateo Alomar, Iván José Reyes Levy y Corporación 31307, SRL., participaron como partes apelantes en el recurso de apelación interpuesto ante el tribunal *a quo* y que fue rechazado mediante la sentencia objeto del presente recurso, lo que pone de manifiesto que ellos ostentan la calidad e interés requeridos por el citado texto legal para recurrir en casación, motivo por el cual se rechaza el medio de inadmisión propuesto y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

18. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, examinados reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* dictó una decisión al márgen de la normativa que rige la materia sobre Registro Inmobiliario y la figura del referimiento, haciendo una falsa aplicación e interpretación incorrecta de los artículos 50 y 51 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, así como de los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834-78 de 1978, ya que de los hechos presentados y las pruebas puestas a su consideración quedó evidenciado el daño inminente y la turbación manifiestamente ilícita, sobre lo cual se hacía imperioso que el juez de los referimientos tomara medidas conservatorias para prevenirlos y hacer cesar una turbación manifiestamente



ilícita y excesiva ocasionada por la actual parte recurrida, como son los aumentos en cuotas de áreas y servicios comunes, restricciones y limitaciones a su derecho de propiedad, decidiendo sobre asuntos financieros del condominio en detrimento de los condóminos; la ilicitud en celebrar una asamblea en un lugar que no es el que establece el reglamento de copropiedad y la administración del condominio, sin hacer la debida publicidad, de conformidad con el reglamento y la Ley núm. 5038 sobre Condominio, sin que exista constancia de que las convocatorias hayan sido enviada a todos los propietarios; que el tribunal *a quo* al conocer sobre las resoluciones adoptadas en la asamblea general ordinaria anual de condóminos efectuada en fecha 2 de diciembre de 2020 y no así del procedimiento que se realizó para la convocatoria de esa asamblea, incurrió en desnaturalización de los hechos y las pruebas, lo que infiere una directa violación a su derecho de propiedad, debido a que se limitó a apreciar y establecer si las resoluciones tomadas en la indicada asamblea configuraron o no un daño para los condóminos, sin embargo, no ponderaron si fue realizada acorde con el reglamento de copropiedad y administración del condominio.

19. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que el juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del distrito judicial de Higüey, resultó apoderado de una demanda en referimiento en suspensión de efectos de asamblea, suspensión de pago de servicios y designación de administrador judicial provisional, incoada por la actual parte recurrente Inversiones 41485, SRL., y compartes, contra la actual parte recurrida PT Gest, SRL., Inmobiliaria 42, SRL., y el Condominio Playa Turquesa Ocean Club, sustentada en que estas últimas entidades convocaron a la asamblea general ordinaria anual en violación a lo dispuesto en el reglamento del condominio y sin que exista constancia de que fueron invitados todos los condóminos, con lo que se transgrede su derecho de propiedad; en su defensa, la parte demandada argumentó que la parte demandante, actual recurrente, no demostró cuál es el daño inminente y los aspectos de la turbación manifiestamente ilícita que justifiquen su demanda; decidiendo el tribunal rechazar la referida demanda por falta de pruebas; b) inconformes con la ordenanza, la parte demandante inicial la recurrió en apelación, arguyendo que el juez de primer grado incurrió

en omisión de estatuir, pues solo juzgó lo relativo a la suspensión de los efectos de la asamblea general ordinaria anual de propietarios; que el tribunal *a quo* expuso, que si bien el tribunal de primer grado solo se refirió a las formalidades establecidas en el reglamento de copropiedad y de la administración del condominio para la celebración de las asambleas de condóminos, no menos cierto es que precisó que no identificó los motivos de urgencia o que se pueda causar un daño inminente, señalando además que los apelantes no establecieron fehacientemente que algunas de las resoluciones tomadas en la *ut supra* asamblea general, configuren un daño inminente ni les esté ocasionando una turbación manifiestamente ilícita, amén de que la nulidad o la validez de esa asamblea será examinada por el juez del fondo, por lo que decidió rechazar la acción recursiva y confirmar la ordenanza apelada.

20. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"12. De todos modos, nos parece importante destacar que, en rigor procesal, el caso que nos ocupa se inició con una demanda en referimiento en curso de instancia tendente a obtener que se dicten medidas conservatorias, tales como la suspensión de los efectos de una asamblea general ordinaria de condóminos, la designación de un administrador judicial provisional del condominio en cuestión y la suspensión de cobros de cuotas por servicios, hasta tanto se resolvieran las litis que cursan entre las partes (en restitución de áreas comunes y demolición de construcción de Club de Playa; en nulidad de asamblea de condóminos; y en rendición de cuentas y nulidad de artículos del reglamento del condominio), con la finalidad de prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita 14.-En la especie, este tribunal superior entiende que los recurrentes no han establecido fehacientemente que ninguna de las resoluciones tomadas en la Asamblea General Ordinaria de Condómines efectuada en fecha 2 de diciembre de 2020 configure un daño inminente ni les esté ocasionando una turbación manifiestamente ilícita, amén de que la nulidad o validez de dicha asamblea será examinada oportunamente por el juez, tribunal o corte apoderados del fondo de la correspondiente demanda en nulidad de dicha asamblea" (sic).

21. Las atribuciones del juez de los referimientos conferidas por el artículo 51 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, están dirigidas

a adoptar las medidas provisionales sobre un inmueble en el curso de una litis para prevenir un daño inminente o hacer que cese una turbación manifiestamente ilícita, a condición de que la parte solicitante demuestre la existencia de eventuales perjuicios que podrían ser evitados con la admisibilidad de la medida solicitada.

22. En ese sentido, ha sido juzgado que *la responsabilidad principal del juez de los referimientos, una vez apoderado de una situación, es comprobar si se encuentran presentes la existencia de ciertas condiciones, tales como la urgencia, la existencia de un diferendo o de una turbación manifiestamente ilícita y un daño inminente*; en la especie, la jurisdicción de alzada determinó que la parte apelante no probó fehacientemente que las resoluciones tomadas en la asamblea general ordinaria de condóminos de fecha 2 de diciembre de 2020, configuren un daño inminente o que estén ocasionando una turbación manifiestamente ilícita, esto al margen de que su validez o no estará a cargo del juez del fondo determinarla.

23. Es oportuno señalar, que *es contrario a las atribuciones del juez de los referimientos entregarse al análisis, ponderación y toma de partido sobre aspectos propios del fondo del proceso, por cuanto su campo de operación se circunscribe a la adopción de medidas puramente provisionales*. En esa línea de razonamiento, al ser el juez de los referimientos un juez de lo provisorio, la valoración de la prueba debe realizarla en función de la medida a ordenar, en este caso la suspensión de los efectos de la asamblea, por esa razón no podía valorar si la asamblea general fue realizada o no con apego a lo que establece el reglamento de copropiedad y la administración del condominio, pues es un asunto que le incumbe decidir al juez del fondo apoderado de la contestación; más bien, su ponderación se limitaba a determinar si las decisiones tomadas en ella ocasionaban el daño inminente o la turbación manifiestamente ilícita alegada por la parte, lo que no fue demostrado, por lo que al fallar en la forma en que lo hizo, realizó una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en la desnaturalización alegada ni en los demás vicios denunciados, razón por la cual se desestiman los medios examinados.

24. Para apuntalar el tercer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* al establecer que la solicitud de suspensión de cobro de cuotas por servicios, podría resultar desproporcional y contraproducente, sin que se hayan aportado elementos de

prueba suficientes que justifiquen su procedencia, incurrió en una errada motivación en base a las pruebas depositadas ante él, tales como facturas de pagos por cuotas de servicios, relación de recibos de ingresos emitidas a los propietarios en el año 2020 y estados financieros, de ahí se infiere que no hubo ponderación de los medios de pruebas puestos a su consideración, evidenciando que dictó una sentencia carente de base legal y fundamento jurídico; que en cuanto a la solicitud de designación de un administrador judicial, se limitó a establecer que no se dieron las condiciones que justificaran tal medida, sin establecer cuáles fueron los motivos que lo llevaron a esa conclusión; que el tribunal *a quo* ignoró la existencia de litigios entre las partes, en detrimento de su derecho de propiedad, emitiendo una sentencia sin base legal, al no ponderar los medios de hechos y de derecho puestos a su consideración.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

¶15.- En lo que concierne a la solicitud de suspensión de cobro de cuotas por servicios, esta alzada considera que tal medida podría resultar desproporcionada y contraproducente, sin que se hayan aportado elementos de prueba suficientes que justifiquen su procedencia, por lo que consideramos que también procede rechazarla, sin perjuicio de lo que determinen posteriormente los jueces del fondo en ocasión del conocimiento de la demanda correspondiente. 16.- Por último, es bien sabido que los jueces deben ser cautos al momento de la designación de un administrador judicial provisional aun cuando la ley no exija otras condiciones que la existencia de un litigio entre las partes sobre la propiedad o posesión de un inmueble o cosa mobiliaria o que exista una contestación seria o que se justifique la existencia de un diferendo o que, en fin, en materia de inmuebles registrados, como en la especie, se caracterice la urgencia. 17.- En la especie, esta corte entiende que, en la actualidad, no se ha probado que estén dadas las condiciones que ameriten la designación de un administrador judicial del condominio de que se trata, por lo que procede rechazar igualmente tal solicitud. 18.- En tales condiciones, consideramos que el juez *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y una mejor aplicación del derecho, motivo por el cual hemos arribado a la conclusión de que procede acoger las conclusiones de la parte recurrida y así rechazar el recurso de apelación de que se trata y confirmar en todas sus partes la ordenanza impugnada ¶ (sic).

26. La falta de base legal, como vicio casacional, se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no permita a la corte de casación verificar que los jueces del fondo han realizado una aplicación correcta de las reglas de derecho, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

27. Contrario a lo que afirma la parte recurrente, el tribunal *a quo* expuso que ordenar la suspensión de los cobros de cuotas por servicios sería desproporcional y contraproducente, ya que los elementos de pruebas aportados no sustentaban tal pretensión, motivos que según criterio de esta Tercera Sala resultan ser suficientes para rechazar la medida solicitada; por lo que lejos de no ponderar los documentos alegados, más bien, resultaron insuficientes para justificar la adopción de esa medida, aunado a que no se evidencia del examen de la sentencia impugnada la justificación para su implementación, razón por la cual se rechaza este aspecto.

28. En cuanto a la designación de un administrador judicial sobre inmuebles registrados, esta Tercera Sala se ha pronunciado estableciendo que, *además de las condiciones del artículo 1961 del Código Civil, es necesario que se caracterice la urgencia*; de igual forma, ha sido juzgado que *cuando se trata de inmueble registrado, se requiere que se pruebe la existencia de la urgencia requerida por los artículos 50 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y 109 de la Ley núm. 834-78*, lo que no sucedió en la especie, pues el tribunal *a quo* rechazó la indicada pretensión fundado en que no se probó la urgencia, siendo este motivo suficiente para su rechazo, por lo que se desestima este último aspecto del medio de casación examinado.

29. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

30. Cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Inversiones 41485, SRL., la entidad Inversiones Alcar 1, SRL., Joseph John Sciulara, Iván José Reyes Levy, Andrea Bonanni, Pedro Luis Fernández, Donald Brent Day, Nader Naderpour, Normand Hogues, Lise Menard, Scott Donald Barclay, Elizabeth Borges Cabrera, Juan Carlos Antonio Stefan Herrera, la entidad Inversiones 41463, SRL., la entidad Development 043, SRL., Rory Dean Gulka, Deanne Marie Gulka, la entidad Development 074, SRL., la entidad Corporación 31307, SRL., Gretchen Jean Gallagher, Peter John Vrotsos, la entidad Development 040, SRL., Luis Jordin Joaquín Sánchez García, Mónica Sofía Ramos, Mónica Medina Artiles, Jesús Francisco Armenteros Márquez, Bienvenido Díaz Robiou, Ignacio Acampora y Mateo Juan Alomar, contra la sentencia núm. 202100262, de fecha 25 de noviembre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0792**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de agosto de 2017.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Tricom, SA.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luciano Padilla Morales.
<b>Recurrido:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes, Orlando Fernández Hilario, Luis A. Moquete Pelletier y Dra. Ivelisse A. Grullón Gutiérrez.

**Juez ponente:** *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

*Decisión: Incompetencia*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Tricom, SA., contra la sentencia núm. 0030-2017-SEEN-00259, de fecha 31 de agosto de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de diciembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Luciano Padilla Morales, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1668947-2, con estudio profesional abierto en la avenida San Vicente de Paúl, núm. 152, tercer nivel, local 3B, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de la compañía Tricom, SA., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-50252-5, con domicilio social en el km 11½, de la autopista Duarte casi esq. calle Monumental, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de enero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Juan Manuel Berroa Reyes, Orlando Fernández Hilario, Luis A. Moquete Pelletier y la Dra. Ivelisse A. Grullón Gutiérrez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0088724-9, 001-1340848-8, 001-1231063-6 y 001-0149840-0, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, edificio Comarno, *suite* 402, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste), constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la carretera Mella esq. avenida San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, primer nivel, local núm. 226, Paseo de la Fauna, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, del mismo domicilio de su representada.

3. Mediante dictamen de fecha 17 de marzo de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.



4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 6 de abril de 2022, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Rafael Vásquez Gocio no firma esta decisión, debido a que posee un familiar con altas funciones ejecutivas y administrativas en la entidad comercial Altice Dominicana, SA. (continuadora jurídica de la empresa Tricom, SA.), según consta en el acta de inhibición de fecha 17 de junio de 2022.

## II. Antecedentes

6. En fecha 23 de marzo de 2006, fue presentada una reclamación por la compañía Tricom, SA., ante la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (Protecom), respecto de cargos incorrectos generados en facturaciones realizadas por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste), en ocasión de la cual, en fecha 17 de agosto del mismo año, se emitió la decisión núm. 235-2006, que acogió el reclamo, ordenando a Edeeste acreditar la suma de RD\$885,788.80, a favor de la compañía Tricom, SA., por facturación excesiva realizada en su perjuicio.

7. Posteriormente, en fecha 2 de septiembre de 2006, la compañía Tricom, SA., interpuso un recurso de reconsideración contra la decisión núm. 235-2006, dictando la Dirección de Protección al Consumidor de Electricidad (Protecom), la decisión núm. GS-700-2013, de fecha 3 de julio de 2013, que anuló la decisión antecesora y ordenó la acreditación de RD\$7,271,150.05, a favor de la compañía Tricom, SA., monto resultante de las diferencias monetarias por la corrección de los cargos de potencia desde julio de 2005 hasta febrero de 2006; decisión que fue ratificada por la resolución núm. SIE-RJ-3578-2014, emitida con motivo de un recurso jerárquico interpuesto ante la Superintendencia de Electricidad (SIE).

8. No conforme con la decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), interpuso un recurso contencioso administrativo, siendo apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual dictó la sentencia núm. 41-2016, de fecha 28 de enero de 2016, que rechazó el recurso descrito.

9. En fecha 22 de octubre de 2016, la parte hoy recurrida interpuso un recurso de casación contra la sentencia núm. 41-2016 descrita, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 721, la cual casó con envío el fallo impugnado, enviando su conocimiento ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que dictó la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00259, de fecha 31 de agosto de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo de que se trata, incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), S. A., contra la Resolución SIE-RJ-3578-2014, dictada por la Superintendencia de Electricidad (SIE), en fecha 18 de septiembre de 2014, por haber sido interpuesto conforme lo establecido por la ley. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el indicado recurso, y en consecuencia declara nula y sin efecto jurídico la Resolución SIE-RJ-3578-2014, dictada por la Superintendencia de Electricidad (SIE), en fecha 18 de septiembre de 2014, conforme a los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), S. A., a la recurrida, SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), TRICOM, S. A., así como al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

### III. Medios de casación

10. En su memorial de casación la parte recurrente no enuncia de forma puntual los medios que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz**

11. Tratándose en la especie de un segundo recurso de casación, esta sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los agravios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm.

156-97, dispone en su artículo 15, lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

12. Es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones emitidas tanto por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre puntos diferentes o sobre el mismo punto, lo cual se relaciona con la normatividad material de artículo 15 de la ley 156-97 que modifica la ley 25-91 antes transcrito.

13. Siendo así, la sentencia dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 14 de diciembre de 2016, dispuso la casación del fallo impugnada sobre la base de lo siguiente:

“... Considerando, que en cuanto al segundo medio de casación donde la recurrente ha invocado que el indicado artículo 469 del Reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad viola los principios de razonabilidad y de proporcionalidad y que el tribunal a-quo al rechazar este planteamiento dictó una sentencia sin base legal, al examinar la sentencia impugnada se advierte que para decidir que este texto no contradice los alegados principios constitucionales, el Tribunal Superior Administrativo estableció lo siguiente: “El principio de razonabilidad consagrado en el artículo 40.15 de la Constitución Dominicana, en los siguientes términos: “Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: 15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica”; del citado artículo se desprende que al estar motivada la resolución núm. SIE-RJ-3578-2014 y la decisión núm. GS-700-2013, en los hechos y circunstancias que las impulsaron y fundadas en el derecho vigente y no ser en consecuencia arbitrarias, también procede rechazar este alegato; que ha sido criterio constante de esta Sala, el cual reitera

en esta ocasión, que el principio de proporcionalidad no pretende otra cosa que la adecuación entre medios y fines, entre las medidas utilizadas y las necesidades que se tratan de satisfacer; y al haberse comprobado que tanto Protecom como la Superintendencia de Electricidad, (SIE), en este caso no optaron por lo más gravoso, sino por lo menos restrictivo, se rechaza este argumento”; Considerando, que al examinar estas motivaciones del tribunal a-quo se advierte en primer término, la confusión en que incurrieron dichos jueces al decidir este aspecto, ya que lo cuestionado no era si las actuaciones de Protecom o de la Superintendencia de Electricidad resultaban acordes con los principios de razonabilidad y de proporcionalidad, sino que lo invocado por la hoy recurrente era que el artículo 469 del Reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad aplicado por dichas entidades violaba los principios de razonabilidad y de proporcionalidad al desbordar los fines procurados con dicha norma; Considerando, que al evaluar este pedimento dentro del contexto real que ha sido cuestionado por la recurrente en el medio que se examina, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de analizar los fines que procura el indicado artículo 469, como lo es la devolución o reintegración a los usuarios de las facturas en exceso por errores de la Distribuidora y compararlo con la escala compensatoria prevista por el mismo, se puede concluir, que ciertamente, tal como ha sido invocado por la recurrente dicho artículo no respeta las exigencias derivadas de los principios de razonabilidad y proporcionalidad consagrados por los artículos 40.15 y 243 de la Constitución Dominicana, que son criterios superiores que orientan tanto en la creación de toda disposición como para su aplicación, y así asegurar que cualquier poder del Estado al momento de ejercer su poder normativo e interpretativo procuren evitar la arbitrariedad estableciendo las medidas más justas y equilibradas para los fines que se persiguen; Considerando, que al examinar el indicado artículo 469 del Reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad se advierte, que aunque los fines que procura resultan en principio legítimos al perseguir la reintegración de lo facturado en exceso a los usuarios del servicio de energía eléctrica, también se advierte que dicho texto se extralimitó en la procuración de dichos fines, desbordando los parámetros de la razonabilidad, ya que el medio implementado se estableció sobre una escala compensatoria que luce excesiva cuando pudo haberse escogido alguna de las otras medidas alternativas para la aplicación de

dicha reparación y que también descansan en dicha legislación, como por ejemplo las disposiciones contempladas por los artículos 490 y 491 del mismo reglamento que regulan los mecanismos para la devolución de los importes facturados en exceso por falla en los equipos de medición o por errores imputables a las empresas distribuidoras, que se reintegrarán o devolverán a los usuarios calculados con su correspondiente indexación, lo que al entender de esta Tercera Sala resulta más idóneo y equitativo para el logro del fin perseguido por el indicado artículo 469; por lo que evidentemente, en las condiciones contempladas por el mismo, dicho artículo excede los parámetros de la razonabilidad al aplicar una escala compensatoria que puede constituir una brecha para el enriquecimiento de los usuarios afectados y por tanto, desborda el fin procurado por esta disposición, como lo es la devolución o reintegración de lo facturado en exceso, lo que jamás puede convertirse en una vía lucrativa; Considerando, que por tales razones esta Tercera Sala entiende que la escala compensatoria del indicado artículo 469 resulta excesiva al no fundamentarse en la razonabilidad ni en la proporcionalidad, por lo que al no reconocerlo así en su sentencia, el Tribunal Superior Administrativo desconoció estos principios constitucionales dictando una sentencia sin base legal; en consecuencia, procede acoger el segundo medio de casación propuesto por la recurrente y se casa con envío la sentencia impugnada” (sic).

14. Es preciso señalar que, lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia – o de esta Tercera Sala- es que se haya verificado un segundo recurso de casación sobre el mismo punto con respecto al primero, lo que implica analizar la motivación dada por la esta Tercera Sala al momento de casar la decisión de que se trata, así como la motivación dispensada por la corte de envío, para terminar relacionando todo ello con los agravios casacionales contenidos en el segundo recurso de casación.

15. En ese sentido, al interponer el recurso de casación en esta ocasión contra la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00259, de fecha 31 de agosto de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la parte hoy recurrente denuncia a lo largo de su memorial, en esencia, que los jueces del fondo incurrieron en una errónea valoración de los hechos y pruebas aportadas alejándose del principio de proporcionalidad y razonabilidad contenidos en los artículos 40.13, 40.15, 74.2 y 147 de la Constitución dominicano, pues no hubo un examen objetivo

que permitiera determinar medidas más justas o equilibras, de conformidad con el artículo 469 del Reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad.

16. De lo anterior se infiere el hecho de que el primer recurso de casación interpuesto fue acogido por este Tercera Sala y motivado en el sentido de que los jueces del fondo incurrieron en un error de interpretación del artículo 469 del Reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad sobre las actuaciones de la Superintendencia de Electricidad y Protecom, al realizar un examen de proporcionalidad y razonabilidad en referencia a los actos emitidos por la entidades mencionadas, cuando el correcto ejercicio debía perseguir el artículo 469 aplicado por la SIE y Protecom violentaba los principios presentados; evidenciándose en esta ocasión, que el recurso de casación que nos ocupa impugnada recae sobre un mismo punto de derecho, al indicar que en virtud de ese artículo 469 no fueron valorados los principios de proporcionalidad y razonabilidad para la adopción de un medida justa y equilibrada.

17. En vista de que se encuentra ante un mismo punto de derecho objeto de un segundo recurso de casación, procede que esta Tercera Sala se declare incompetente para conocer del presente recurso, y remita dicho expediente al órgano de esta Suprema Corte de Justicia designado por la ley como competente para su instrucción y fallo.

18. De igual manera resulta útil declarar que cuando un memorial de casación esté integrado por puntos nuevos y otros que en definitiva sean el mismo aspecto propuesto mediante el primer recurso, es decir, cuando el recurso de casación presente un carácter mixto, su competencia pertenece a las salas reunidos en vista de los textos de ley antes transcritos.

19. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

## FALLA

**PRIMERO:** Declara la INCOMPETENCIA de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para conocer el recurso de casación interpuesto por la compañía Tricom, SA., contra la sentencia núm. 0030-2017-SEN-00259, de fecha 31 de agosto de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** Envía el expediente enunciado ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para su instrucción y fallo.

**TERCERO:** Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0793**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 9 de julio de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Joaquina García Mota.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Eduardo Darley Viola y Francisco Fernández Martínez.
<b>Recurrido:</b>	Ministerio de Admiración Pública (MAP).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jaime L. Rodríguez, Eduardo Ramos E., Licdas. Ingrid Salomé Reyes Liriano y Marilyn Morel Grullón.

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Inadmisible*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:



Apoderada del recurso de casación interpuesto por Joaquina García Mota contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SS-EN-00424, de fecha 9 de julio de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de septiembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Eduardo Darley Viola y Francisco Fernández Martínez dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0798849-5 y 001-0230494-6, con estudio profesional, abierto en común, en la Calle “R”, núm. 14, ensanche La Agustina, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Joaquina García Mota, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1369908-6, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Jaime L. Rodríguez, Eduardo Ramos E., Ingrid Salomé Reyes Liriano y Marilyn Morel Grullón, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0146300-4, 001-1864121-6, 001-0242019-7 y 001-0150815-8, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representado Ministerio de Admiración Pública (MAP), órgano del Estado dominicano, rector del empleo público y del fortalecimiento institucional, regido por las leyes núm. 41-08, de Función Pública y 247-12, Orgánica de Administración Pública, RNC 4-01-03674-6, con su domicilio en la avenida 27 de febrero núm. 419 casi esq. avenida Núñez de Cáceres, sector El Millón III, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su ministro Darío Castillo Lugo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0153811-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 16 de febrero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 9 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. En ocasión del recurso contencioso administrativo interpuesto por el Ministerio de Administración Pública (MAP), contra la resolución núm. 136-2020, de fecha 13 de agosto de 2020, emitida por dicha institución, que valida el ingreso de funcionarios públicos a la Carrera Especial Diplomática, debido a que se incumplió con el procedimiento establecido para el ingreso de 57 servidores públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), a la Carrera Especial Diplomática, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2021-SS-SEN-00424, de fecha 9 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 15/09/2020, por el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP), contra la resolución número 136-2020, de fecha 13/08/2020, emitida por esa misma institución, por haber sido incoado de conformidad con la Ley.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el mismo, en consecuencia:*

a) *Declara NULA parcialmente, la resolución núm. 136-2020, de fecha 13/08/2020, emitida por el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP), en lo que respecta a los señores voluntarios Femando Antonio Pérez Memen, Moira Rafaela del Carmen Vargas Francisco, Ana Maribel Mañón Castillo, Víctor Manuel Grimaldi Céspedes, Jonny De Jesús Martínez Mezquita, Evelin Griselda Rodríguez Iciano, Luis Alberto Lithgow, Emiliano Pérez Espinosa, Elio Pacífico Di Crisci Emilio N. Conde Rubio, Víctor Manuel Grimaldi Céspedes, Alexander De La Rosa Garabito, Fredermido Ferreras Díaz, Iván Ernesto Gatón Rosa, Rhina Altagracia Duran Cabral, Patricia Dore Castillo, Wendy Teresa Goleo Y. Alfonsina Gonzalez Nicasio, Joaquina García Mota, Santiago Rodríguez Figuereo, Moira Rafaela Del Carmen Vargas Francisco, Elic Fernández Carrera, por los motivos antes expuestos.*

b) *Mantiene los efectos de la resolución núm. 136-2020, de fecha 13/08/2020, emitida por el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN*

*PÚBLICA (MAP), en lo que respecta a los señores Marino Beriguete, René Bienvenido Santana González, Víctor Rafael Rosario Belliard y José Amal-do Serrulle Ramia, por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el presente proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del tribunal superior administrativo (sic).*

### *III. Medios de casación*

6. La parte recurrente, Joaquina García Mota, en su recurso de casación no enuncia algún medio en términos formales que lo sustente; sin embargo, en el desarrollo de sus motivos hace ciertos señalamientos que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se hallan o no presentes en la sentencia impugnada.

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### *V. Incidente*

#### **En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación**

8. La parte recurrente interpuso el recurso de casación mediante memorial de fecha 12 de septiembre de 2021, dirigiendo su vía de impugnación únicamente contra el Ministerio de administración Pública (Map), no reposando constancia en el expediente de que se emplazara formalmente al Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), el cual formó parte como corecurrida del litisconsorcio conformado en ocasión del conocimiento del recurso contencioso administrativo que nos ocupa. En ese sentido fue aportado en el presente expediente el acto núm. 1191/2021,

de fecha 5 de octubre de 2021, instrumentado por José Alcántara V., alguacil de Ordinario del cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente emplazó únicamente a la parte descrita.

9. Esta Tercera Sala entiende necesario precisar que, si bien es cierto que el procedimiento de la casación en materia contencioso administrativa contempla, entre los distintos trámites para llevarse a cabo, un dictamen proveniente de la Procuraduría General de la República, esa situación no cubre, en modo alguno, las notificaciones que deben hacerse conforme con la ley para no violentar el derecho de defensa de los poderes públicos y sus dependencias cuando estos son encauzados ante los tribunales del orden judicial, tal como ha sentado esta Suprema Corte de Justicia al indicar que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que su falta no puede ser cubierta. De manera que, tal y como ocurre en la especie, no hay constancia de emplazamiento por ante esta Suprema Corte de Justicia al Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) para que realice los reparos en torno a esta vía recursiva.

10. El emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ser perjudicada en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, es obvio que no fue puesto en condiciones de defenderse de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

11. Siendo así, *en nuestro derecho procesal existe un criterio constante que sostiene que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que para el caso en que solo se emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, el recurso es inadmisibile con respecto a todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa.*

12. Por todo lo anterior, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia en la cual se verifique un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigio entre las partes en causa y que correlativamente a ello dicha situación conlleve indefensión en relación con una de ellas, en el caso de que no todas sean emplazadas para su conocimiento y fallo, tal y como ocurre en la especie, dicha situación tipifica una irregularidad que debe ser sancionada con la inadmisión de la vía recursiva de que se trate.

13. Es preciso indicar que, en el derecho de lo contencioso administrativo, la regla procesal concerniente a la indivisibilidad del litigio adquiere una importancia trascendental, en razón de que la sentencia en única instancia dictada por la jurisdicción contencioso administrativa constituye un juicio a la legalidad de la actuación de la Administración Pública, de manera que esta ha de ser emplazada en todos los casos en que el objeto del litigio verse sobre uno de sus actos, ello en razón de que esta se obliga a sí misma con los efectos de estos. Todo partiendo de que la casación de una sentencia aniquila el imperio jurídico de la decisión impugnada, afectando de esa manera el juicio de la legalidad favorable o desfavorable al acto administrativo de que se trate, a lo cual la Administración pública ha de referirse en un sentido u otro por ser esta la parte que ha generado la actuación causante de la diferencia o su accionar pueda resultar afectado por la sentencia a intervenir, indistintamente de que en ella intervengan particulares y esta tuviese un rol de juzgador de las pretensiones en sede administrativa.

14. Lo dicho anteriormente se potencializa en la especie en vista de que, del análisis de la sentencia atacada, se evidencia que el objeto parcial del recurso contencioso administrativo peticionaba la declaratoria de nulidad de la Resolución núm. 136-2020, de fecha 16 de enero de 2018, que surtía efectos sobre funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), advirtiéndose que el conocimiento del presente recurso de casación sin la presencia de dicho Ministerio violenta su derecho de defensa en vista de la naturaleza eminentemente indivisible del asunto de que se trata debido a la imposibilidad de su ejecución diferenciada entre las instituciones públicas envueltas. Es decir, la naturaleza del asunto que nos ocupa entre el Ministerio de Administración Pública (Map) y el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) es de naturaleza indivisible con

respecto a cada una de ellas en vista de que no puede ser ejecutado de manera diferenciada o aislada en relación con ellas.

15. Al no ser emplazadas todas las partes que conformaron el litis-consorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

16. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Joaquina García Mota, contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SEN-00424, de fecha 9 de julio de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0794**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 24 de julio de 2020.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Elvin Rafael Morales Sánchez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón Quiñones Sánchez.
<b>Recurrido:</b>	International Packaging Company, Inc.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Víctor S. Ventura M. e Iván Suárez Torres.

**Juez ponente:** *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

*Decisión: Casa*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Elvin Rafael Morales Sánchez, contra la sentencia núm. 0360-2020-SEEN-00165, de fecha

24 de julio de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de diciembre de 2020, en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Santiago, suscrito por el Lcdo. Ramón Quiñones Sánchez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0363677-9, con estudio profesional abierto en la calle Primera núm. 15, sector Cerros de Gurabo I, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la oficina del Lcdo. Raúl Quezada Pérez, ubicada en la intersección formada por las avenidas John F. Kennedy y Abraham Lincoln, edificio A, apto. 303, apartamental Proesa, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Elvin Rafael Morales Sánchez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 042-0009566-1, domiciliado en la calle Mamá Tingó s/n, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial en fecha 10 de septiembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Víctor S. Ventura M. e Iván Suárez Torres, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 034-0048341-2 y 031-0427012-3, con estudio profesional abierto en común en la calle 16 de Agosto núm. 114, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la avenida Simón Bolívar núm. 353, edificio profesional Elam's II, *suite* 1-J, primer piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la empresa International Packaging Company, Inc., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-025634-9, con domicilio social en la avenida Villa González núm. 12, primera etapa, zona franca industrial de Santiago, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 12 de enero de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.



## II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Elvin Rafael Morales Sánchez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario pendiente, horas extras, descanso semanal, días feriados, reparación por daños y perjuicios, por perjuicios morales y materiales y por el no cumplimiento de la ley que instituye el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS) y al pago de seis (6) meses de salario de conformidad con las disposiciones del numeral 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, contra la empresa International Packaging Company, Inc., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0375-2019-SSEN-00014, de fecha 14 de enero de 2019, la cual acogió parcialmente la demanda, condenó a la demandada al pago de los valores por preaviso, auxilio de cesantía, último mes laborado e indemnización de consignada en el numeral 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; por otro lado, rechazó la demanda en cuanto al pago del salario de Navidad del año 2016, horas extras, días feriados, descanso semanal e indemnización por reparación por daños y perjuicios por el otorgamiento del descanso semanal intermedio y por el no cumplimiento de las disposiciones de la Ley 87-01, que instituye el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS).

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la empresa International Packaging Company, Inc. y de manera incidental por Elvin Rafael Morales Sánchez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2020-SSEN-00165, de fecha 24 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación principal e incidental, incoados por la empresa International Packaging Company, Inc., y el señor Elvin Rafael Morales Sánchez, contra la sentencia No. 0375-2019-SSEN-00014, dictada en fecha 14 de enero de 2019, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge parcialmente el recurso de apelación incoado por la empresa International Packaging Company, Inc., por resultar procedente y reposar en base legal; en consecuencia, se revoca la sentencia No. 0375-2019-SSEN-00014, dictada en fecha 14*

de enero de 2019 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, declarando la dimisión injustificada, revocando la condena en pago por concepto de preaviso, auxilio de cesantía, salarios ordinarios, y el pago de las costas del procedimiento; se rechaza el recurso de apelación incidental, por resultar improcedente, por lo que, se confirma la sentencia apelada, respecto al rechazo de la demanda en pago de horas extras, días feriados, descanso semanal e indemnización por alegados daños y perjuicios. **TERCERO:** Se acoge la demanda reconventional interpuesta por la empresa International Packaging Company, Inc., por resultar procedente y reposar en base legal; en consecuencia, se condena al señor Elvin Rafael Morales Sánchez pagar a favor de la empresa la suma de RD\$358,925.00, monto restante al monto adeudado en el pagaré notarial suscrito en fecha 02 de junio de 2015; rechazando la indemnización solicitada, por alegados daños y perjuicios, por resultar improcedente, y, **CUARTO:** Se condena al señor Elvin Rafael Morales Sánchez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Richard Lozada, Víctor S. Ventura M. e Iván Suarez Torres, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas, incorrecta valoración de las pruebas aportadas, falta de ponderación de un medio de prueba, violación al principio IX del Código de Trabajo sobre la realidad de los hechos. **Segundo medio:** Contradicción al motivar, falta de motivos, falta de base legal. **Tercer medio:** Violación al principio de legalidad de la prueba” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el primer aspecto del primer medio y el segundo medio del recurso, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de ponderación de las pruebas, ya que no obstante haber sido depositados una serie de documentos tales como copia declaración notarial de Francisco Almogenes de León Uceta, en la que pide disculpas por actos de violencia ejercidos contra la parte recurrente, copia de Pagaré Notarial, copia del historial de pago proveniente de la Cooperativa Río Grande, Inc., copia de cuatro (4) comprobantes de pago, por concepto préstamo Cooperativa Río Grande, Inc. y dos (2) copias de Informe de Asistencia provenientes de la empresa hoy parte recurrida y es con esos elementos probatorios que se pretendía demostrar que fueron realizadas horas extras, que hubo violación al descanso semanal y días feriados sin ser debidamente remunerados, lo que fue refrendado por la testigo de la propia parte recurrida, Ángela María Martínez. También fue depositado el CD que contiene imágenes de la falta de higiene y salubridad de los baños de la empresa con lo que se evidencia que no existían condiciones de trabajo idóneas, que originaron la dimisión ejercida, además de que no fueron pagadas las vacaciones del último año, ni el último salario, ni las horas extras, tampoco el descanso intermedio. Que ante el tribunal de primer grado fueron rendidas las declaraciones de varios testigos que corroboraron que la vida del hoy recurrente se encontraba en peligro, prueba de esto es la misma declaración de Francisco Almogenes de León Uceta, quien reconoció los malos tratos, hechos de violencia y amenazas ejercidos en su contra y contra otros trabajadores de la empresa, pero esto tampoco fue valorado por la alzada. Sigue indicando la parte recurrente que tras la presentación de extensos interrogatorios, la corte *a qua*, de manera vaga, se limitó a rechazar las declaraciones de estos, solo indicando que no han precisado de forma clara y precisa la concurrencia de los hechos declarados, motivo por el cual la sentencia debe ser casada.

9. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“3.19.- En cuanto a los alegatos vinculados a ejecutar actos que restrinjan derechos del trabajador, proferir malos tratos, incumplimiento de obligaciones sustanciales y uso abusivo del *jus variandi* corresponde al trabajador presentar elementos de prueba que evidencien tales aspectos, en aplicación de lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, lo cual

no ha sido demostrado, máxime, cuando los testigos presentados como prueba testimonial no han precisado de forma clara y precisa la concurrencia de tales hechos. Motivo por el cual se declaran dichas causas de dimisión como injustificadas” (sic).

10. La doctrina jurisprudencial sostiene que *se incurre en falta de base legal cuando no se ponderan documentos que hubieran podido incidir en el fallo del asunto o que: hubiera podido darle al caso una solución distinta*. En ese mismo contexto: *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*.

11. En el sentido anterior, si bien es verdad que la sinceridad o no de una declaración hecha ante notario puede establecerse por todos los medios, no es necesario recurrir al procedimiento de inscripción en falsedad, para negar su veracidad, sin embargo, eso no quiere decir que no deba ser examinada en conjunto con la integralidad de las pruebas aportadas para determinar la materialidad de la verdad de los hechos ocurridos, máxime cuando se trata de determinar una falta que atenta contra la integridad física y los derechos fundamentales del trabajador, que debe estar establecida de manera clara e inequívoca que no deje lugar a dudas.

12. En la especie, la parte recurrente alega que la alzada no ponderó la declaración notarial de fecha 22 de agosto de 2017, suscrita por Francisco Almogenes de León Uceta, tampoco las declaraciones de los testigos, como es el caso de Miguel Antonio Uceta Rodríguez, en las que se establecía de forma clara y precisa las vejaciones y amenazas ejercidas contra la parte recurrente, elementos de prueba que no formaron parte del conjunto de la documentación valorada por la alzada a fin de determinar la justeza o no de la dimisión, siendo evidente que de haberlas analizado la corte *a qua* pudo eventualmente derivar situaciones contrarias a las por ella determinadas en el aspecto analizado.

13. Como se ha podido advertir del estudio de la sentencia impugnada no hay ningún motivo o argumento en relación con el precitado documento notarial que figura entre los elementos de prueba sometidos al escrutinio de la corte y que sirvieron de sustento a las pretensiones de la parte recurrente; en ese tenor la corte *a qua* incurrió en el vicio

alegado por la parte recurrente; razón por la cual procede casar la sentencia impugnada delimitada al carácter justificado o no de la dimisión ejercida y en consecuencia, la corte de envío examinará los demás aspectos relativos al pago de derechos adquiridos, horas extraordinarias y descanso, salario adeudado y la falta de higiene y salubridad, pues dichos incumplimientos también se utilizaron como su fundamento.

14. Para apuntalar un último aspecto del primer medio, la parte recurrente alega, en esencia, que no fueron valorados por los jueces la copia del historial de pago a la Cooperativa Río Grande, Inc., de fecha 4 de septiembre 2017 y las cuatro copias de los comprobantes de pago, en los cuales se verificaban los descuentos por concepto de préstamo; que a través de estos documentos, conjuntamente con los testimonios de Ángela Martínez y Romel Filion Aybar, se podía comprobar que la parte recurrente no era deudora de la parte recurrida, sino de la citada cooperativa.

15. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“3.24.- Reposa en el expediente Pagaré Notarial, de fecha 02 de junio de 2016, firmado por los señores Marco Enrique Cabral Franco (en representación de la empresa International Packaging Co.- Acreedora), Elvin Rafael Morales Sánchez (Deudor), Anabel Marte Reyes (Deudora), Diana Carolina Peña (Testigo) y Lic. Maximiliano Tejada (Notario Público), a través del cual los señores Elvin Rafael Morales Sánchez y Anabel Marte Reyes asumen una deuda con la empresa por la suma de RD\$369,180.00, indicando además, que el señor Morales Sánchez pone en garantía sus prestaciones laborales, derechos adquiridos, así como cualquier dinero que la empresa deba pagarle. 3.25.- Al respecto, ha sido presentado como elemento de prueba, cuatro volantes de pago, emitidos por la empresa International Packaging Company, donde se reflejan descuentos realizados al salario del trabajador por concepto de dicho préstamo, los cuales ascienden a una suma global de RD\$ 10,255.00 (cuatro pagos de RD\$2,563.75 semanal). Que al no ser presentado elemento de prueba alguno que evidencie el pago de la suma restante del monto adeudado, procede acoger la demanda reconventional por resultar procedente y estar sustentado en base legal; en consecuencia, se condena al señor Elvin Rafael Morales Sánchez, al pago de la suma de RD\$358,925.00, monto restante a la suma adeudada, por reposar en sustento legal” (sic).

16. Del análisis del pagare notarial de fecha 2 de junio de 2016, esta Tercera Sala ha podido constatar, que la parte recurrente era deudora de la Cooperativa Río Grande, Inc., pero también se consigna que la hoy parte recurrida se constituyó en fiadora solidaria de la referida acreencia, poniendo en garantía las prestaciones laborales del trabajador, señalando que estas serán retenidas una vez se terminara la relación contractual con la finalidad de asumir esta responsabilidad crediticia; que también figuran recibos de pagos emitidos por la empresa en los que se verifica que se realizaron descuentos por concepto de pago a la cooperativa, con lo que se puede inferir que la empresa asumía el pago del referido préstamo, por lo tanto, en base al principio de primacía de la realidad puede aducirse que como determinó la corte *a qua* la empresa era acreedora del trabajador; en ese sentido y contrario a lo argüido por la parte recurrente, los jueces del fondo no incurrieron en desnaturalización de los hechos ni falta de ponderación de pruebas pues luego de evaluar los elementos sometidos a su arbitrio, entre los que se encuentran los aludidos recibos de pago, estableció la existencia de la deuda y que esta había sido saldada parcialmente, procedió a condenar a la parte hoy recurrida al pago de los valores restantes por no existir constancia de que este los había liquidado, por lo que el medio alegado carece de fundamento y es desestimado.

17. Para apuntalar el tercer medio de casación, expone que en la instrucción del proceso por ante la corte *a qua* se depositaron certificaciones emitidas por el Banco BHD León, correspondientes al pago del último salario que alegadamente fue pagado a la parte recurrente, no obstante dichas certificaciones fueron expedidas en violación del secreto bancario establecido en nuestro Código Monetario y Financiero, toda vez que no fue ordenado por los jueces y tampoco consentido por el ex trabajador, por lo que se trata de una prueba obtenida de forma fraudulenta.

18. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“3.17.- En cuanto al no pago del último salario, ni del salario de navidad, así como el no otorgamiento ni pago de vacaciones; conforme a lo establecido en el artículo 16 del Código de Trabajo, corresponde al empleador presentar las pruebas que evidencien el pago de tales derechos, en ese orden, se advierte que han sido depositados varios documentos, a saber: a) Certificación de fecha 21 de marzo de 2018, emitida por el

Banco BHD León, en la cual se hace constar el pago del último mes laborado por el señor Morales Sánchez. b) Recibo de descargo de fecha 15 de diciembre de 2016 y recibo de depósito a cuenta de fecha del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016, documentos emitidos por la empresa hoy recurrente, en los cuales se hace constar el pago realizado al señor Morales Sánchez, por concepto de salario de navidad (regalía) del año 2016. c) Dos (2) recibos de descargo, de fechas 12 de diciembre de 2015 y 29 de enero de 2016, así como dos (2) depósitos a cuenta, en los cuales se plasma tanto el disfrute de 14 días de salario por vacaciones, así como el pago correspondiente por este concepto. 3.18.- Con los documentos antes descritos, se evidencia el cumplimiento del empleador, respecto al pago del último mes laborado, salario de navidad y vacaciones, así como el disfrute de estas últimas, motivo por el cual se establecen como injustificadas dichas causas de dimisión” (sic).

19. La jurisprudencia constitucional ha precisado que *una de las reglas de la actividad bancaria y financiera son precisamente la confidencialidad y el secreto bancario, de manera tal que las negociaciones y transacciones que realizan los intermediarios financieros no pueden divulgarse a terceros, salvo en los casos en que en interés de la administración de la justicia, y previa orden de un juez, se disponga lo contrario*, es decir, que en aplicación de las disposiciones del art. 494 citado, los jueces del fondo en el ejercicio razonable y lógico de las pruebas realizaron la búsqueda de la verdad material sin incurrir en las violaciones invocadas por apreciar el valor probatorio de las aludidas certificaciones bancarias, por lo que el argumento invocado carece de pertinencia.

20. Finalmente, partiendo de los motivos previamente expuestos, esta Tercera Sala procederá a casar parcialmente la decisión impugnada en cuanto a la evaluación de la dimisión ejercida, pues las determinaciones realizadas por los jueces del fondo para retener la falta que utilizaron para sostener su sentencia se encuentran afectadas de los vicios advertidos, rechazándose el recurso de casación promovido en sus demás vertientes.

21. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que: *cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal*

*del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

22. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 párrafo 3°, de la referida ley, *cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.*

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión.

### FALLA

**PRIMERO:** CASA parcialmente la sentencia núm. 0360-2020-SEEN-00165, de fecha 24 de julio de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la evaluación de la dimisión y la falta de ponderación de las pruebas aportadas con relación a la misma y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

**SEGUNDO:** RECHAZA en los demás aspectos el recurso de casación interpuesto contra la citada sentencia.

**TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.



**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0795**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 23 de marzo de 2021.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Cervecería Nacional Dominicana, SA.
<b>Abogados:</b>	Licdas. María del Pilar Zuleta, Franny Vásquez, Licdos. Baldwin Peña y Jesús García.
<b>Recurrido:</b>	Wardy de Jesús Santos Moreno.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Leonel Emilio Ynoa Gómez, Luis Miguel Mercedes y Marino Rosa de la Cruz.

**Juez ponente:** *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Cervecería Nacional Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 126-2021-SEN-00019, de fecha 23 de marzo de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de marzo de 2021, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís, suscrito por los Lcdos. María del Pilar Zuleta, Franny Vásquez, Baldwin Peña y Jesús García, dominicanos, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados “Zuleta Asesoría Legal”, ubicada en la avenida República de Argentina, residencial Lucía Corona, apto. B-1, sector La Rinconada, municipio Santiago de Los Caballeros, provincia Santiago, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Cervecería Nacional Dominicana, SA., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-0100372-3 con domicilio social ubicado en la autopista 30 de Mayo, km 6½, esq. calle San Juan Bautista, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente legal Johan González, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1297481-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de abril de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Leonel Emilio Ynoa Gómez, Luis Miguel Mercedes y Marino Rosa de la Cruz, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2385582-2 y 056-0145638-6, con estudio profesional abierto en común en el bufete de abogados “Ynoa & Mercedez SRL.”, ubicado en la intersección formada por las calles José Reyes y San Francisco, núm. 119, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 281, plaza Gerosa, *suite* 202, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Wardy de Jesús Santos Moreno, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0073479-1, domiciliado en la calle Feliz Guzmán núm. 17, sector Pueblo Nuevo, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 22 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

#### *II. Antecedentes*

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Wardy de Jesús Santos Moreno incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras e indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, contra la sociedad comercial Cervecería Nacional Dominicana, SA., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, la sentencia núm. 133-2020-SEEN-00077, de fecha 4 de septiembre de 2020, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por despido justificado, sin responsabilidad para la empleadora, condenándola al pago de derechos adquiridos y horas extras.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Wardy de Jesús Santos Moreno y, de manera incidental, por la sociedad comercial Cervecería Nacional Dominicana, SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2021-SEEN-00019, de fecha 23 de marzo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por el señor Wardy de Jesús Santos Moreno y la entidad Cervecería Nacional Dominicana, S.A., respectivamente, contra la sentencia núm. 133-2020-SEEN-00077, dictada en fecha 04/09/2020 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, revoca el aspecto relativo al derecho adquirido relativo al salario proporcional de Navidad concedido por la sentencia impugnada. TERCERO:* *Modifica lo concerniente a la jornada de horas extras y extraordinarias establecidos por la sentencia impugnada y, en consecuencia, condena a la empresa a pagar la suma de RD\$344,666.52 pesos por concepto de 1196 horas extraordinarias laboradas, aumentando su valor en un 100% por encima del valor de la hora normal y, la suma de RD\$80,870.4 por concepto de 416 horas extras laboradas,*

umentando su valor en un 35% por encima del valor de la hora normal. **CUARTO:** *Compensa en favor de la demandada, la suma de RD\$22,282.93 pesos, concedidos al trabajador por concepto de pago proporcional de las utilidades de la empresa del año 2019.* **QUINTO:** *Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada.* **SEXTO:** *Ordena, además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo.* **SEPTIMO:** *Compensa, de forma pura y simple, las costas procesales (sic).*

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falso raciocinio y violación constitucional. Indebida valoración e interpretación de las pruebas. **Segundo medio:** Errónea interpretación y aplicación de la norma. Desnaturalización de la norma y violación al precedente jurisprudencial. **Tercer medio:** Falta de motivación. Ilógica manifiesta. Sentencia manifiestamente infundada” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidente

## En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad

8. La parte recurrente plantea en sus conclusiones una excepción de inconstitucionalidad por vía del ejercicio del control difuso de constitucionalidad contra la sentencia impugnada por entender que Corte *a qua* obvió que la empresa ampliamente había manifestado que el control de acceso y salida solo era para la entrada a la empresa y no para probar

jornadas ordinarias y extraordinarias, pues ya eso era probado con las referidas planillas, en violación del aspecto motivacional y decisorio, y los principios constitucionales.

9. En el estado actual de nuestro derecho, existen dos modelos de control de constitucionalidad: el difuso y el concentrado; el primero, que puede ser aplicado por todos los tribunales del orden jurisdiccional pertenecientes al Poder Judicial, incluida la Suprema Corte de Justicia, tiene efectos relativos, es decir, la potestad de inaplicar una ley, decreto, reglamento, acto o resolución, por parte del tribunal apoderado, solo surtirá efectos entre las partes envueltas en la controversia o litigio, mientras que, el control concentrado, a cargo del Tribunal Constitucional, tiene un efecto de carácter general sobre la constitucionalidad o no de la ley, decreto, reglamento o resolución.

10. Por mandato expreso del artículo 51 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el cual establece que: *Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso;* es preciso acotar que ante esta corte de casación la competencia para conocer por la vía del control difuso de las excepciones de inconstitucionalidad que le son planteadas, dimanen de tres vías: a. porque el tribunal del cual proviene la decisión impugnada ha hecho a su vez uso de dicho control, y ese aspecto es atacado mediante un medio de casación; b. porque se proponga por primera vez en casación la excepción de inconstitucionalidad, lo que constituye una alteración al principio de inadmisibilidad de medios nuevos en casación; c. cuando la propia formación de la corte de casación supla de oficio esta excepción de inconstitucionalidad; en el caso que ocupa nuestro análisis, hemos sido apoderados en virtud de la segunda casuística ya que la excepción de inconstitucionalidad fue propuesta por vez primera ante esta Tercera Sala, por lo que, por ser de orden público, impera su conocimiento a despecho del criterio de la inadmisibilidad de medios nuevos en sede casacional.

11. Esta Tercera Sala, de la lectura del objeto de la excepción de inconstitucionalidad por vía difusa, ha podido constatar que esta persigue anular una decisión jurisdiccional; siendo así es preciso acotar que ante

una situación similar, nuestro Tribunal Constitucional declaró inadmisibles una acción directa de inconstitucionalidad dirigida contra una sentencia judicial, indicando que *...el acto impugnado no se encuentra contemplado dentro de las disposiciones que enuncia la Constitución de la República y la indicada solicitud de inconstitucionalidad se interpuso contra una sentencia judicial que está sujeta a las acciones y recursos establecidos por la ley*; en consecuencia, al no encontrarse el acto impugnado entre las enunciaciones dispuestas por la Carta Magna para la admisibilidad de la excepción de inconstitucionalidad, por vía del control difuso, procede declararla inadmisibles sin necesidad de hacerla constar en el dispositivo de la presente decisión y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso*.

12. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua*, incurrió en desnaturalización y errónea interpretación de las pruebas al condenar al pago de horas extras y extraordinarias, sobre el argumento de que era obligación de la exponente facilitar el control de acceso y salida de la empresa, para determinar la cantidad de horas laboradas por el trabajador, aun cuando el referido control se utiliza para ingresar a las distintas áreas de la empresa, que requiere ponchar o pasar el carné, y nunca para establecer la jornada ordinaria o extraordinaria de los trabajadores, más aún cuando la norma no impone al empleador la obligación legal de llevar un registro de control de acceso y salida de sus trabajadores, sino que se prueba mediante la planilla de personal fijo y de turno, debidamente registrada en el Ministerio de Trabajo local; que, asimismo, incurrió en violación de los principios normativos y constitucionales que indican que le corresponde a los trabajadores probar haber laborado por encima de la jornada ordinaria, indicando el año, mes, día y hora en que se generaron las supuestas horas extras; que, además de lo anterior, la corte *a qua* desnaturalizó las declaraciones del testigo presentado por el hoy recurrido, ya que solo prestó servicios junto al demandante por un período de 6 meses, por lo que no pudo apreciar con sus sentidos las afirmaciones que realizó.

13. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que

alegando haber sido objeto de un despido injustificado, el recurrido incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, e indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, e indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, contra la sociedad comercial Cervecería Nacional Dominicana, SA.; a su vez, la parte demandada solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez que Wardy de Jesús Santos Moreno fue despedido por violar el artículo 88 numerales 3, 14 y 19 del Código de Trabajo, relativos a la falta de probidad o de honradez, por falta de obedecer y falta de dedicación a la labores; b) que el tribunal de primer grado declaró resiliado el contrato de trabajo por despido justificado, sin responsabilidad para la empleadora, condenándola al pago de derechos adquiridos y horas extras; c) que, no conforme con la referida decisión, Wardy de Jesús Santos Moreno, de manera principal, interpuso un recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia, reiterando los fundamentos de su demanda, y que fueran revocados los numerales primero, segundo en sus ordinales D y E y tercero, relativos a la resiliación del contrato de trabajo por despido justificado, el rechazo de la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos y las horas extras, señalando que en las demás vertientes esta debía ser confirmada; por su lado, en su defensa y recurso de apelación incidental, la sociedad comercial Cervecería Nacional Dominicana, SA., solicitó el rechazo del recurso de apelación principal y la modificación de la sentencia en lo relacionado con el pago de derechos adquiridos, horas extras y compensar la suma de RD\$22,282.93, otorgados al trabajador en calidad de préstamo; y d) que la corte *a qua* acogió parcialmente ambos recursos, revocó la sentencia en cuanto al pago de salario de Navidad, compensó la suma de RD\$22,282.93, por pago proporcional de la participación en los beneficios de la empresa del año 2019, modificó las condenaciones por horas extras y confirmó los demás aspectos de la sentencia apelada, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

14. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“33. En ese orden, la base sobre la cual se reclaman los derechos extras reposan en que, según el trabajador, había una jornada fija de 6:00 de la mañana a 11:00 de la noche de lunes a sábado. 34. Sobre el

particular, consta en el expediente; (a) las declaraciones del testigo propuesto por el trabajador y actual recurrente, señor Andrelis Miguel Castillo, quien afirmó: ¿Prestó servicios con alguna empresa para Cervecería Nacional Dominicana? R: “Sí yo trabajaba con una empresa contratista”; P: Usted cuando salió de la empresa, salió con algún problema con Cervecería?; R: “No”; P: ¿Usted no se vio involucrado con una situación que había con el camión, con el señor que está demandando hoy? R: “No”; P: Donde conoces al señor Wardy de Jesús Santos Moreno? R: “De la empresa”; P: ¿Ustedes trabajaban juntos en la misma distribución? R: “Sí en el área de distribución”; P: ¿Cuáles eran las rutas que ustedes recorrían? R: “Todos los días Bonao, menos martes y viernes que era Constanza”; P: ¿Cuál era su horario de trabajo? R: “La hora de entrada era a las 6:00 am, yo nunca supe cuál era el horario de llegada porque nunca fue establecido, lo más temprano que llegué fue a las 11:00 pm.”; P: Conjuntamente con Wardy es la hora de llegada a la empresa? R: “Sí”; P: ¿Ustedes en sus rutas atendían clientes en horas de la noche? R: “Sí señor, claro”; P: ¿Eso era normal? R: “Sí eso es normal”; P: ¿Hasta qué fecha laboró para la empresa? R: “Duré seis meses”; P: Durante ese tiempo era solo con el señor Wardy de Jesús? R: “Desde que entré como a los 15 días, entré a la ruta con el señor Wardy”; P: ¿Eso fue antes o después de la pandemia? R: “Antes”: P: ¿En el 2018? R: “2018, 2019 o 2020”; (b) las declaraciones testimoniales del señor Bernardo Antonio Rodríguez Arias, propuesto por la parte recurrida, encargado de logística de la empresa recurrida, el cual a pregunta: Cual era la hora de entrada a su trabajo de Wardy; R: “El entraba en la mañana, realmente ese era el turno en que el iniciaba”; P: ¿La hora? R: “Yo no manejo los horarios yo como le dije soy el encargado de logística y veo muchísimas cosas que no tiene que ver nada con eso”; P: ¿Usted recuerda lo que declaró en primer grado, o sea en el Juzgado de Trabajo? R: “Yo declaré claro”; P: ¿Ahora usted me dice que no recuerda la hora de entrada? R: “El entraba en el turno de la mañana, no en horario específico”; P: ¿Cuál es el turno de la hora de la mañana? R: “Iniciaba como le dije en la primera hora de la mañana”; P: ¿Pero a qué hora iniciaba el horario de la mañana? R: “Hay distintos turnos, y es como le decía, hay cosas que yo no manejo con el tema de los diferentes turnos, yo no sé exactamente cuando las personas están, o sea, hay un encargado para cada cosa”; P: ¿Cuáles son los turnos que hay en la mañana? R: “Hay un turno que inicia a la 8, hay un turno que inicia a las 9 y un turno que entra



a las 10"; (c) Las planillas del personal fijo de la empresa correspondientes a los años 2018 y 2019, que indican que el trabajador laboraba en la jornada correspondiente al turno núm... 1 que va desde las 8 de la mañana (8:00 am) hasta las cinco de la tarde (5:00 pm), con un descanso diario de una hora a las doce del meridiano (12:00 m) y un descanso semanal de 36 horas que iniciaba los sábados a las doce del meridiano (12:00 m) y (d) una comunicación de fecha 11 de diciembre del año 2020, firmada por la señora Claudia Gutiérrez, encargada de seguridad interina de la Cervecería Nacional Dominicana, S.A., dirigida a quien pueda interesar, cuyo contenido expresa textualmente lo siguiente: "Por medio de la presente, Claudia Gutiérrez, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 402-2433797-8, en representación de la empresa Cervecería Nacional Dominicana, S.A., en calidad de Encargada de Seguridad Interina de la misma, certifica que el sistema con el cual se maneja el control de acceso de todos los empleados a nivel nacional es uno solo y a través de este se reportan todos los controles de acceso diario de los empleados. Debido a esas razones de espacio en disco, solo podemos almacenar información, en texto y video, por un período máximo de 3 meses. 35. El análisis de la prueba indicada arriba por parte de la Corte, da preferencia a las declaraciones del testigo propuesto por la parte recurrente, señor Andreli Miguel Castillo, quien manifestó que prestaba servicio en una compañía contratista en el área de distribución, que acompañaba al señor Wardy Santos a quien conoció en la Cervecería, que las rutas asignadas para trabajar eran la de Bonaó todos los días de la semana menos los martes y los viernes, que correspondían a Constanza, que su horario de salida era a las 6:00 de la mañana, pero que no puede precisar la hora de llegada, en razón de que siempre eran después de las 11:00 de la noche. En efecto, en materia laboral los hechos concretos y reales son más determinantes que lo que pueda contar en un escrito de acuerdo con el principio D (del Código de Trabajo. Asimismo, la empresa Cervecería Nacional Dominicana, S.A. no ha presentado prueba legal y fehaciente que contradiga la exagerada labor indicada por el testigo. Por el contrario, el testigo Bernardo Antonio Rodríguez Arias propuesto por esta, quien era encargado de logística, en relación a la jornada de trabajo, al preguntarle: Cual era la hora de entrada de su trabajo de Warly?; R: "El entraba en la mañana, realmente ese era el turno en que iniciaba": P: ¿La hora? R: "Yo no manejo hora, yo como le digo, soy el encargado de logística y veo muchísimas

cosas que no tienen nada que ver con eso”. 36. En este punto, la Corte, debe hacer las siguientes precisiones tendentes a procurar un adecuado clima laboral y proteger la seguridad jurídica de conformidad con la garantía de la tutela judicial efectiva. Se debe señalar al respecto que, si bien esta alzada ha indicado que todo trabajador que reclame horas o derechos laborados fuera de los horarios normales de trabajo, tiene, de orden con el artículo 509 ordinal 4° del Código de Trabajo, la obligación de indicar de manera coherente: ¿cuándo? y ¿de qué forma? ocurrieron tales derechos, esto es para garantizar el derecho de defensa del empleador, de manera que pueda, por un lado, cotejar, verificar y controvertir los argumentos esgrimidos y las afirmaciones que en ese sentido hace la contraparte y visualizar qué acciones tomar y qué pruebas aportar en el proceso de planeación de la defensa; y, por otro lado, conocer bien la línea argumentativa contraria, entenderla y asumir cómo y desde dónde hacer la defensa. Lo cual, acontece en este caso, pues, en primer lugar, si bien el testigo reconoció que la hora de salida variaba, no obstante mantuvo que nunca terminaba antes de las once de la noche (11:00 p.m.), lo que hace que la Cervecería Nacional Dominicana, S. A. pueda constatar objetivamente dicha Jornada y aportar las pruebas correspondientes en contra de la misma; y, en segundo lugar, es la comunicación del 11/12/2020 de la señora Claudia Gutiérrez Santana, que reconoce que los datos de verificación de entrada y salida de empleados solo duran “unos meses más o menos es alrededor de tres meses”, lo cual revela que la empresa, no obstante la supuesta pérdida de los datos, cuenta con un sistema de control de las jornadas de sus trabajadores. 37. Tomando en consideración lo anterior, cuando la empresa establece controles de la jornada se crea una doble expectativa de prueba, tanto para el empleador como para el trabajador, por el simple hecho de que ambos tienen conocimiento razonable de que las horas de entrada y salida se encuentran monitoreadas y con tal información se crea lo que la doctrina procesal denomina una fuente de prueba que influye de manera positiva sobre el derecho que tienen ambas partes de aportar pruebas pertinentes, elemento esencial del derecho a una tutela judicial efectiva, es decir, utilizar en los tribunales aquellos medios que hagan posible reconocer judicialmente los derechos que tienen... 38. Tal obligación de conservar y facilitar las fuentes de prueba que se producen en la empresa tiene repercusiones en el ámbito probatorio del proceso del trabajo. Máxime si desde un punto de vista objetivo

se toma en cuenta que el principio de la realidad de los hechos hace que solo las pruebas que revelen la verdad puedan considerarse pertinentes. Los puntos que sobre este aspecto hay que señalar es que: (a) como consecuencia del control de entrada y salida de sus subordinados, el empleador no puede invocar violación a su derecho de defensa cuando se le reclaman horas extras, pues tiene conocimiento objetivo de las jornadas agotadas por sus trabajadores; (b) cuando la Corte ordena al empleador el depósito de las fuentes de prueba, la falta de cumplimiento hace que adquiera vigencia el artículo 16 CT, que “exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este Código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar”, norma que, por no hacer distinción, es aplicable no solo para los documentos de la gestión administrativa, sino también para las piezas que requieren los tribunales; y (c) para contradecir las pruebas y presunciones que favorecen a la contraparte, el empleador debe aportar los registros del control de la jornada, pues como se dijo, tal fuente de prueba, es la idónea. 39. Dicho esto, la Corte entiende que habiéndose ordenado en la audiencia del 04/12/2020 que la empresa demandada depositara los registros de la jornada del trabajador demandante, la justificación contenida en la comunicación del 11/12/2020 de la señora Claudia Gutiérrez Santana, encargada de seguridad interina de la empresa accionada de que “debido a razones de espacio en disco, solo podemos almacenar información, en texto y video, por un periodo máximo de 3 meses” no es, en el punto actual en que se encuentra la tecnología, razonable; pues, basta conservar los datos en texto de entrada y salida diaria de cada empleado, lo cual no requiere de una cantidad considerable de espacio digital. Para mejor ilustrar: un simple gigabyte puede almacenar una biblioteca de más de mil libros. En vista de ello, se configura tanto una limitación a la prueba que no es conforme con el ordenamiento constitucional ni laboral, como una presunción a favor del trabajador con relación a las horas extras que alega laboró. 40. Atendiendo a tales circunstancias, el empleador, por un lado, no ha abatido la presunción que se implanta para el presente caso a favor del trabajador, sino que tampoco ha aportado pruebas objetivas que desmientan las horas de trabajo que señala su testigo. De plano, si lo que se busca es la verdad objetiva, no puede perderse de vista que las planillas de personal fijo no pueden probar que no se laboraban horas extras pues solo dan

constancia del horario fijado por la empresa y no del efectivamente cumplido, por la sencilla razón que tales documentos se envían a las autoridades laborales cada inicio de año y es imposible que registren los acontecimientos posteriores. Por tanto, la jornada aportada por el testigo de la parte recurrente, señor Andreélis Miguel Castillo debe considerarse válida, incumbiendo, por ende, a la empresa accionada, ofrecer la prueba del pago aumentado de los derechos extras reclamados al último año de la vigencia del contrato de trabajo, de acuerdo con los artículos 156, 163, 164, 165, 203, 204. 205 y 704 CT, tomando en consideración que los choferes pueden laborar hasta 10 diarias y 60 semanales de acuerdo con el artículo 78 del reglamento 258/93 para la aplicación del Código de Trabajo, dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 12 de octubre de 1993. 41. Ninguna evidencia existe en el expediente del pago de los derechos extras indicados y por ello la condena debe ser pronunciada” (sic).

15. Debe precisarse que es jurisprudencia constante que *...en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba; aspecto que solo puede ser censurado por la corte de casación cuando estos incurran en desnaturalización, para lo cual es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos.*

16. La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha sostenido *que el juez del fondo hará uso de su poder soberano de apreciación para determinar si los trabajadores han laborado horas extras, pero en su sentencia está obligado a ponderar las pruebas aportadas y ha establecido con claridad y precisión el número de horas trabajadas, así como especificar las circunstancias que le sirvieron de base para determinar su existencia.* El artículo 149 del Código de Trabajo establece que *la jornada nocturna es la comprendida entre las nueve de la noche y las siete de la mañana y jornada mixta la que comprende períodos de las jornadas diurnas y nocturnas, siempre que el periodo nocturno sea menos de tres horas, en caso contrario se reputan jornadas nocturnas.*

17. En ese sentido se advierte, que la corte *a qua* de la valoración integral de las pruebas tales como la declaración de los testigos Andreelis Castillo y Bernardo Antonio Rodríguez Arias, comprobó que el hoy recurrido laboraba en exceso de su jornada ordinaria de trabajo, estableciendo

que desempeñaba su labor en una jornada que se extendía desde las 6:00 a.m. hasta las 11:00 pm., de lunes a sábados, que transgredía con el período de descanso semanal del cual todo empleado debe disfrutar, argumento que no fue destruido por la hoy recurrente, como era su deber, por mandato del artículo 16 del Código de Trabajo, sin evidencia de que la corte *a qua* incurriera en desnaturalización y errada interpretación de las pruebas al requerir los registros del control de la jornada y, ante la falta de esta información, ordenara el pago de los valores correspondientes a las horas extras trabajadas fuera de la jornada ordinaria de trabajo; en ese sentido, se rechaza el medio examinado.

18. Finalmente, esta Tercera Sala evidencia que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifiquen la decisión adoptada, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

19. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Cervecería Nacional Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 126-2021-SEEN-00019, de fecha 23 de marzo de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Leonel Emilio Ynoa Gómez, Luis Miguel Mercedes y Marino Rosa de la Cruz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas

**Secretario General**, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0796**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 4 de febrero de 2020.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).
<b>Abogados:</b>	Licdas. Giangna M. Cabral Cerda, Arelys Santos Lorenzo, Ana Casilda Regalado de Medina, Licdos. Elías Geraldo Jiménez y Cristian Alfonso Reyes Mateo.
<b>Recurridos:</b>	Julián Sosa Alcalá y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Naudy Tomás Reyes y Lic. Luis Medina Sánchez.

**Juez ponente:** *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm. 126-2020SEN-00008, de fecha 4 de febrero de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de agosto de 2020, en la secretaria de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, suscrito por los Lcdos. Giangna M. Cabral Cerda, Arellys Santos Lorenzo, Elías Gerardo Jiménez, Ana Casilda Regalado de Medina y Cristian Alfonso Reyes Mateo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 025-0002797-0, 048-0062017-3, 001-0979726-6, 001-0865830-3 y 093-00628244-6, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada entidad Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), institución estatal autónoma del Estado dominicano, constituida y organizada de acuerdo con la Ley núm. 70-70, del 17 de diciembre de 1970, con asiento social en el kilómetro 13½, de la carretera Sánchez, margen oriental del río Haina, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su director ejecutivo Jean Luis Rodríguez Jiménez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1802012-2, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Naudy Tomás Reyes y Luis Medina Sánchez, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1100112-9 y 001-0163531-6, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Mercedes Amiama núm. 52, *suite* núm. 10, plaza comercial Raúl Antonio, sector San Jerónimo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Julián Sosa Alcalá, Luisa Moris Fermín y Jorge Luis Taveras María, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 066-0013944-5, 066-0000352-6 y 402-2073496-2, domiciliados y residentes en el municipio Sánchez, provincia Samaná.



3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 29 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentados en alegados desahucios, Jorge Luis Taveras María, Julián Sosa Alcalá y Luisa Moris Fermín incoaron, de forma separada, demandas en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, e indemnización contenida en el artículo 86 del Código de Trabajo, contra la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, las sentencias núms. 540-2018-SSen-00066, 540-2018-SSen-00067 y 540-2018-SSen-00069, de fechas 16 y 20 de marzo del año 2018, mediante las cuales se acogieron las demandas, se declararon resueltos los contratos de trabajo por desahucio ejercido por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), y la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones y proporción de salario de Navidad), un día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y rechazó el pago de participación en los beneficios de la empresa.

5. Las referidas decisiones fueron recurridas en apelación por la Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), siendo fusionados sus respectivos expedientes, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2020SSen-00008, de fecha 4 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara caducos y en consecuencia inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por la Autoridad Portuaria Dominicana. SEGUNDO:* *Condena a la entidad Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Luis Medina Sánchez y Naudy Tomás Reyes, abogados de la contraparte que garantizan estarlas avanzando (sic).*

## III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Incorrecta Aplicación de la regla de

derecho. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentados de la causa. **Tercer medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. **Cuarto medio:** Violación del artículo 69, incisos 4, 9, 10 sobre Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso, consagrados en nuestra Constitución” (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

*V. Incidentes*

**En cuanto a la admisibilidad del recurso**

8. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación por extemporáneo, ya que fue interpuesto luego de haber transcurrido más de treinta (30) días de la notificación de la sentencia, incumpléndose así con las disposiciones de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; y b) la inadmisibilidad de los medios porque carecen de una exposición clara y precisa de los puntos y aspectos que le sirven de fundamento.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal, en ese sentido, examinaremos en primer orden, el medio de inadmisión basado en la extemporaneidad del recurso, para determinar si éste fue interpuesto observando o no el plazo previsto en el artículo 641 del Código de Trabajo.

*a) respecto a la extemporaneidad del recurso*

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo: *...no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia...*

11. En ese orden, el artículo 495 del Código de Trabajo establece que *los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán a razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en este. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás.*

12. En la especie, del estudio de las piezas que componen el expediente, formado en ocasión del presente recurso, se advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente en el domicilio por ellos expresado ante la jurisdicción de fondo, mediante el acto núm. 082/2020, de fecha 16 de julio de 2020, instrumentado por Fidias Omar Román Concepción, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, procediendo a depositar su memorial de casación el 21 de agosto de 2020, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

13. Al computar el plazo para la interposición del recurso de casación, tomando en consideración los días *a quo* y *ad quem*, así como los días feriados y no laborables, a saber: 16 de julio, inicio del cómputo, 19 y 26 de julio y 2 y 9 de agosto por ser domingos y 16 de agosto, final del plazo, todos del año 2020; de igual manera se valora la distancia de 139 kms entre el lugar donde se encuentra la secretaría de la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, donde fue interpuesto el recurso de casación y el domicilio del recurrente, en el kilómetro 13½ de la carretera Sánchez, margen oriental del río Haina, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, lugar donde fue notificada la sentencia, en razón de lo cual se adicionan cinco (5) días, resultando que el último día hábil para interponer el presente recurso de casación era el 27 de agosto de 2020, por lo que al ser interpuesto en fecha 21 de agosto de 2020, mediante depósito del memorial, resulta evidente que el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede rechazar, en cuanto a ese aspecto, el medio de inadmisión promovido.

b) respecto del no desarrollo de los medios

14. En esta causa de inadmisión la parte recurrida sostiene que los medios no tienen un desarrollo claro y explícito que plantean una serie de agravios, alegatos, críticas de forma imprecisa, vaga, confusa y general sin establecer o articular razonamiento jurídico alguno que permita determinar si se ha vulnerado la ley.

15. En lo referente a ese pedimento, es preciso indicar que, si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión; sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueren acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante lo dicho precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión, pero no la inadmisión del recurso. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

16. Para apuntalar el primero, segundo y tercer medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene:

**“Primer medio:** Incorrecta Aplicación de la regla de derecho. Atendido: A que del análisis de la sentencia objeto del presente Recurso de Casación, se puede deducir que el tribunal A-qua comente el vicio antes mencionado, ya que no se han ponderado las argumentaciones que fueron planteada en lo relativo a las condenaciones en indexación de la moneda, toda vez de que ha sido criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia el hecho de que no procede condenar a indexación de la moneda en materia de desahucio, pare ello la máxima autoridad a establecido lo siguiente....“Si bien como sostenido esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, la penalidad que fija el artículo 86 del Código de Trabajo tiene carácter conminatorio, distinto al resarcitorio de la indexación de la moneda que persigue el referido artículo 537 del citado Código, su aplicación en los casos de desahucio cubre esa última necesidad al tratarse de una condenación que se incrementa día tras día hasta tanto se paguen las indemnizaciones laborales, lo que produce una revalorización de las condenaciones haciendo innecesario que el tribunal disponga la indicada indexación. En el caso de que se trata, el tribunal, además de condenar al recurrente al pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones laborales por desahucio, dispuso tomar en cuenta la sentencia intervenida, medida que resulta innecesaria por las razones arriba indicadas, razón por la cual la sentencia debe ser casada en ese aspecto, por vía de supresión y sin envío” Sentencia n° 30 de Suprema Corte de Justicia, del 17 de Abril de 2013. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Resulta: A que no obstante la hoy recurrente en casación, AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA haber aportado pruebas que dan al traste con la justificación del desahucio, estos producen un fallo que violenta toda regla de derecho en lo concerniente a la figura del desahucio la cual está consagrada en nuestra normativa laboral; RESULTA: A que en ocasión las Litis suscitadas entre las partes, es preciso establecer que la Autoridad Portuaria Dominicana ha hecho uso de las herramientas legales que pone a su disposición el Código de Trabajo de la Republica Dominicana, cumpliendo a cabalidad con los procedimientos propios para ejercer dicho desahucio por causa justa, no actuando de igual forma la parte recurrida, la cual no aportó ninguna prueba que pudiera justificar que han servido de base para la terminación del contrato de trabajo que unía a ambas partes; A que el tribunal Supremo de Justicia ha mantenido invariable la posición sobre

la obligación consustancial de los jueces de motivar sentencia señalando su posición respecto a los puntos del litigio. Los jueces a quo hicieron una interpretación descabellada en la normativa legal regulatoria de la especie, ignorando los derechos que la ley le irroga a los apelantes. RESULTA: A que en lo referente a la demostración de un hecho, preciso es mencionar lo que establece el artículo 1315 de nuestro Código Civil, el cual expresa: todo aquel que alegue un hecho en justicia debe probarlo y por otro lado el Artículo 2, del reglamento para la aplicación del código de trabajo señala: La exención de la carga de la prueba establecida por el Artículo 16 del Código de Trabajo, no comprende la prueba del hecho del despido, ni del abandono de trabajo. Estos hechos deben ser probados por el trabajador o el empleador según el caso; RESULTA: A que el empleador tiene el derecho de despedir a un empleado cuando este incurra en faltas que imposibiliten cumplir con el contrato laboral, de tal forma que la Apordom utilizando dichas herramientas ha puesto fin el vínculo laboral de manera justificada, lo que no ha sido valorado por los jueces de primer grado ni por los jueces de la Corte de Trabajo con la justeza que amerita la cuestión. **Tercer medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. De la transcripción del fallo se nota que la Corte a qua olvidando que la sentencia inicial tiene graves defectos que no dejaban otra opción al tribunal que revocarla, procedieron sin un ejercicio de ponderación sobre el asunto, a confirmar de manera parcial la sentencia proferida por el tribunal a-quo, lo que en termino practico constituye una falta de administración justa de nuestro derecho positivo” (sic).

17. Debe recordarse que los medios de casación deben ser dirigidos en contra de la *ratio decidendi* de la sentencia que se impugna, por lo tanto, aquellas argumentaciones que escapan a ella, se encuentran viciadas en cuanto a su admisibilidad, lo que ocurre en la especie en cuanto al reclamo sobre la indexación de la moneda determinada por el tribunal de primer grado y la forma de terminación del contrato de trabajo y, por tanto, esa jurisdicción debía preservar su competencia, pues conforme se describe en el recuento fáctico, esta sentencia declaró inadmisibile el recurso de apelación y por lo tanto se encontraba impedida de revisar dicho argumento promovido en perjuicio de la decisión del juzgado *a quo*, razón por la que se procede a declarar la inadmisibilidad de estos planteamientos.

18. Para apuntalar el cuarto medio, la parte recurrente sostiene, en esencia, que no ha recibido un trato igualitario en razón de que la corte *a*

*qua* ha dado mayor valor probatorio a las argumentaciones planteadas por la hoy recurrida que a las pruebas por ella aportadas, las cuales no recibieron una valoración justa y apegada a la regla de derecho.

19. La valoración de estos medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella analizados: a) que Jorge Luis Taveras María, Julián Sosa Alcalá, y Luisa Moris Fermín incoaron, de forma separada, varias demandas en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, e indemnización contenida en el artículo 86 del Código de Trabajo, contra la entidad Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), por alegados desahucios; la cual, por su lado, sostuvo como defensa que la terminación del contrato de trabajo se configuró mediante el despido justificado sustentado en los numerales 11, 12 y 13 del artículo 88 del Código de Trabajo; b) que el tribunal de primer grado determinó que la relación laboral concluyó por efecto del desahucio ejercido por el empleador y acogió la demanda en lo relativo al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones y proporción de salario de Navidad), un día de salario por cada día de retardo por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y la indexación de las condenaciones previstas en el artículo 537 del Código de Trabajo, rechazando el pago de participación en los beneficios de la empresa; c) que no conforme con la referida decisión, la entidad Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), interpuso recurso de apelación solicitando la fusión de los recursos de apelación, la revocación de la sentencia de primer grado, reiterando, que la verdadera terminación del contrato de trabajo se configuró mediante el despido justificado y sustentado en los numerales 11, 12 y 13 del artículo 88 del Código de Trabajo; en su defensa, la recurrida solicitó de manera principal la caducidad de los recursos de apelación por haber sido interpuestos fuera del plazo de un mes estipulado en el artículo 621 del Código de Trabajo y, de manera subsidiaria, el rechazo de los recursos de apelación y, en consecuencia, la confirmación de las sentencias; y d) que la corte *a qua* ordenó la fusión de expedientes, los declaró caducos y, en consecuencia, inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por la entidad Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), decisión que es objeto del presente recurso de casación.

20. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Sobre la caducidad. 7. Esta ha sido definida como una figura mediante la cual ante la existencia de una situación donde el sujeto tiene potestad de ejecutar un acto que tendrá efectos jurídicos, no lo hace dentro de un lapso perentorio y pierde el derecho a entablar la acción correspondiente. 8. El artículo 621 del Código de Trabajo señala que el recurso de apelación debe ser interpuesto por medio de un escrito depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo competente, en el término de un mes a contar de la notificación de la sentencia apelada. 9. Al respecto considera la doctrina del Dr. Rafael Alburquerque: “la apelación interpuesta ... después de expirado el plazo es nula, pues lesiona un derecho consagrado por la ley con carácter de orden público (art. 590, Ord. 1ro.). Sin embargo, como ya se ha explicado (Supra, - III 150), los tribunales, en aplicación a lo dispuesto en la Ley 834 de 1978, se pronuncian por la inadmisibilidad del recurso, lo que impedirá al tribunal conocer el fondo del asunto, e incluso, decidir sobre cualquier excepción o medio de inadmisión, pues de la inadmisibilidad del recurso dependerá la validez del apoderamiento y la posibilidad del mantenimiento o revocación de la sentencia apelada” (Dr. Rafael Alburquerque, Derecho del Trabajo, Los Conflictos del Trabajo y su Solución, Tom. III pags.341 y 342). 10. Con base a lo precedentemente enunciado, esta alzada debe analizar si en los hechos el recurso de apelación interpuesto en contra de los actuales recurridos fue efectuado dentro del plazo de un mes de haber notificado las sentencias recurridas. 11. Figuran en el expediente tres (3) actos de alguacil marcados con los números 43/2019, 44/2019 y 45/2019, todos de fecha 24/01/2019, del ministerial Fausto de León Miguel, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Samaná mediante el cual se revela que las sentencias núms. 540-2018SSEN-00066, de fecha 16/03/2018, 540-2018-SSEN-00069, de fecha 20/03/2019 y 540-2018-SSEN-00067, de fecha 16/03/2018 fueron notificadas en las fechas referidas por cada actuación. 12. Figuran también los recursos de apelación interpuestos ante la Secretaría de esta Corte de Trabajo por la entidad recurrente, todos de fecha 01/08/2019. 13. Debe advertirse, que el derecho del trabajo, debido a su inherente carácter social, está inspirado fundamentalmente, en los principios procesales de celeridad, simplicidad y economía procesal, que dan lugar a la utilización de plazos cortos, cuyo propósito persigue asegurar una justicia sana, pronta y efectiva para las partes. 14. Como puede observarse, al ponderar los actos



de notificación de las sentencia impugnadas, las mismas indican que estas fueron comunicadas a la actual parte recurrente en fecha 24/01/2019, por lo tanto la entidad recurrente disponía hasta el día 24 de febrero del mismo año para interponer sus recursos, en tanto dicha parte interpuso recurso de apelación en contra de las referidas decisiones en fecha 01/08/2019, cuando ya habían transcurrido seis (6) meses y siete (7) días de la notificación de las referidas decisiones, es decir, cuando ya estaba ventajosamente vencido el plazo de un mes para interponer los recursos ante el tribunal de alzada, razón por la cual, los recursos interpuestos en contra de las sentencias son inadmisibles. Bajo tales circunstancias, procede declarar caduco el recurso sin necesidad de ponderar el fondo de dicho recurso, por efecto de la inadmisibilidad de dichos recursos” (sic).

21. Es menester precisar que respecto de los medios de inadmisión, el Código de Trabajo establece en su artículo 586 que: *los medios deducidos de la prescripción extintiva, de la aquiescencia válida, de la falta de calidad o de interés, de la falta de registro en el caso de las asociaciones de carácter laboral, de la cosa juzgada o de cualquier otro medio que sin contradecir el fondo de la acción la hagan definitivamente inadmisibles, pueden proponerse en cualquier estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria de invocarlos con anterioridad.*

22. Por aplicación del IV Principio Fundamental del Código de Trabajo, el referido artículo debe ser necesariamente complementado con las disposiciones de la Ley núm. 834-78 de 1978, del 15 de julio de 1978, la cual en su artículo 44 establece que *constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.*

23. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que, correctamente la corte *a qua* abordó, en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, respecto de que los recursos de apelación fueron depositados fuera del plazo que dispone el artículo 621 del Código de Trabajo, verificando si el asunto del que se encontraba apoderada reunía las condiciones de admisibilidad para ser dilucidado, conforme con las disposiciones del Código de Trabajo, por lo que producto de la precitada

determinación, resultaba innecesario referirse al fondo del recurso de apelación y sobre aquellos elementos probatorios que no guardaran relación con el medio de inadmisión retenido, razón por la cual se desestima el medio examinado y se procede a rechazar el recurso de casación.

24. Finalmente, se pone de manifiesto que la sentencia impugnada contiene una relación armónica entre los hechos y el derecho sin evidencia de desnaturalización alguna o falta de base legal, exponiendo motivos suficientes y razonables en la sentencia impugnada, por lo que procede desestimar los medios examinados de forma conjunta y rechazar el presente recurso.

25. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando ambas partes sucumben en justicia, procede compensar las costas del procedimiento.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm. 126-2020SSEN-00008, de fecha 4 de febrero de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0797**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de septiembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Elisson Sylvestre.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ramón Abreu, Licdas. Yannelys Estefanía Abreu Santana, Carmen Janet Pion Rijo y Orquídea Carolina Abreu Santana.
<b>Recurrido:</b>	Pentagram Investments, SRL.
<b>Abogado:</b>	Lic. Félix Antonio Bort Cedeño.

**Juez ponente:** *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

*Decisión: Caducidad*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Elisson Sylvestre, contra la sentencia núm. 336-2018-SEEN-000571, de fecha 28 de septiembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de febrero de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por el Dr. Ramón Abreu y las Lcdas. Yannelys Estefanía Abreu Santana, Carmen Janet Pion Rijo y Orquídea Carolina Abreu Santana, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0008554-6, 028-0100899-2, 028-0040866-4 y 028-0081735-1, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calles Dionisio A. Troncoso y Gaspar Hernández núm. 106, municipio Higüey, provincia La Altagracia y *ad hoc* en el estudio profesional del Dr. Milor, ubicado en la avenida Tiradentes esq. calle Fantino Falco, edificio profesional Plaza Naco, segundo nivel, *suite* 205, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Elisson Sylvestre, haitiano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0474919-1, domiciliado y residente en la calle Francisco Rijo Cuto núm. 36, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de noviembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Félix Antonio Bort Cedeño, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2036602-1, con estudio profesional abierto en la Vía del Pescador, playa Juanillo núm. 2, complejo Cap Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Pentagram Investments, SRL., debidamente constituida, organizada y existente de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, RNC 130-80191-6, con domicilio social y formal establecimiento en la avenida Estados Unidos, plaza Progreso, apto. D-5, paraje Bávaro, municipio Higüey, provincia La Altagracia, representada por Mabel Viviana de los Santos Batista, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0096331-2, con domicilio y residencia en el municipio Higüey, provincia La Altagracia.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 29 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Elisson Sylvestre incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios previstos en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, contra las empresas Hard Rock Hotel y Casino Punta Cana (Moon Palace) MM Marketing, Palance Premier, Vacation Club y los señores Manuel C. Cuellar, Roberto Chapur Borges y Claudia Isabel, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 367-2014, de fecha 29 de abril de 2014, la cual declaró justificada la dimisión ejercida por el trabajador, excluyó a las empresas Hard Rock Hotel y Casino Punta Cana (Moom Place), Palace Premier, Vacation Club y a los señores Manuel C. Cuellar, Roberto Chapur Borges y Claudia Isabel, por no ser sus empleadores y condenó a los empleadores empresas Pentagram Investment, SRL. y MM Marketing, al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Elisson Sylvestre, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2018-SSen-000571, de fecha 28 de septiembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:-** *Se declara regular, bueno y válido, tanto en la forma como en el fondo, el acuerdo transaccional a que han llegado las partes, la empresa PENTAGRAM INVESTMENT, S.R.L., el trabajador ELISSON SILVESTRE y su abogado LICDO. ELVIS DIAZ MARTINEZ, mediante Acto de "ACUERDO TRANSACCIONAL, DESISTIMIENTO DE ACCIONES, RECIBO DE DESCARGO", de fecha 29 de agosto del 2014, suscrito por el señor ELISSON SILVESTRE, su abogado LICDO. ELVIS DIAZ MARTINEZ y la empresa PENTAGRAM INVESTMENT, S.R.L. Acto de desistimiento, descargo y finiquito que se encuentra legalizado por el DRA. CARMEN CEBALLOS, abogado y Notario Público de los del Número para el Municipio de Higüey, sin ningún tipo de*

reservas ni acciones, indicativo de que las partes han llegado a un acuerdo transaccional amigable que le pone fin al proceso. **SEGUNDO**:- Se declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea definitivamente archivado. **TERCERO**:- Se compensan las costas del procedimiento (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio**: Falta de motivos y omisión de estatuir, motivos vagos e imprecisos. **Segundo medio**: Falta de base legal. **Tercer medio**: Violación al derecho de defensa. **Cuarto medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidentes

#### *En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación*

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por las siguientes causas: a) extemporáneo, ya que se notificó luego de haber transcurrido más de treinta (30) de la notificación de la sentencia; y b) por haber notificado documentos adicionales en apoyo a su recurso.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal, abordándose en primer orden el referente a la prescripción del recurso; en ese sentido, será examinado, en primer orden, el medio de inadmisión basado en la extemporaneidad del recurso, para determinar si este fue interpuesto observando el plazo previsto en el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *...no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia...*

11. Asimismo, el artículo 495 del Código de Trabajo establece que: *Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán a razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en este. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás.*

12. De igual forma, es necesario precisar que *no pueden ser sancionados por el límite del tribunal de no ofrecer sus servicios al público, el día sábado, es decir, la eficacia del derecho amerita medios para su realización... por el principio de la favorabilidad del recurso y del acceso a la justicia, consagrados en la Constitución de la República.*

13. Del estudio de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del presente recurso, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente mediante el acto núm. 49/2019, de fecha 22 de enero de 2019, instrumentado por Héctor Julio Castillo Pérez, Alguacil de Estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Provincia La Altagracia, procediendo a depositar su memorial de casación el 6 de febrero de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Al computar el plazo de un mes para la interposición del recurso de casación a partir del 22 de enero de 2019 y excluyendo los días *a quo* y *ad quem* así como los días feriados y no laborables dentro del plazo, el último día hábil para su interposición era el lunes 4 de marzo del indicado año, por lo que se evidencia que se realizó dentro del plazo de un (1) mes franco que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual *procede rechazar la solicitud de inadmisibilidad del recurso por extemporáneo y procede a analizar el otro medio de inadmisión planteado por notificar documentos adicionales en apoyo a su recurso.*

14. En ese orden, respecto de los documentos notificados en adición al recurso de casación, esta Tercera Sala precisa establecer que la causa alegada por el recurrido no constituye una causal de inadmisión respecto

de las disposiciones establecidas en los artículos 640 y sgtes. del Código de Trabajo, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el derecho común, supletorio en la materia, ni la jurisprudencia constante de esta sala; que la recurrente, en cumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 640 del referido código, que regula el recurso de casación, procedió a notificar los documentos que hará valer en apoyo a sus pretensiones, lo que le permitirá a esta, como recurrida, ejercer su defensa, razón por la cual el pedimento que se analiza es desestimado y se proceder al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

#### *VI. En cuanto a la caducidad del recurso de casación*

15. Previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, procederá a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

16. En ese orden, el artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *...en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria...* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos propósitos, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

17. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, *el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo*, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, *que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del*



*plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, se aplica la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo; resulta imperioso asentir que ese plazo es franco, conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo<sup>1</sup>.*

18. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, 6 de febrero de 2019, siendo el último día hábil para notificarlo el miércoles 13 de febrero el citado año, en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento, por lo que al ser notificado a la parte recurrida en fecha 18 de marzo de 2019, mediante acto núm. 273/2019, instrumentado por Alexis Enrique Beato González, alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, evidencia que fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

19. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por el artículo 643 del Código de Trabajo, en lo relativo al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, su caducidad, lo que hace innecesario ponderar el medio propuesto en el recurso, en razón de que la naturaleza de la decisión lo impide.

20. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

#### *VII. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

## FALLA

**PRIMERO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Elisson Sylvestre, contra la sentencia núm. 336-2018-SEEN-000571, de fecha 28 de septiembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0798**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de agosto de 2020.
<b>Materia:</b>	
<b>Recurrente:</b>	Petronila Reyes.
<b>Abogada:</b>	Licda. Vanessa Michelle Castaños Acosta.
<b>Recurrido:</b>	Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd).
<b>Abogados:</b>	Dr. Gilberto Sánchez Parra, Licdos. Enércida Cuevas y Sergio Franco.

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Petronila Reyes, contra la sentencia núm. 0030-02-2020-SS-EN-00238, de fecha 26 de agosto de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de octubre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Vanessa Michelle Castaños Acosta, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2168168-3, con estudio profesional abierto en la calle Antonio Maceo núm. 10, edif. Castaños Espaillat (La Feria), Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Petronila Reyes, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 087-0001057-5, domiciliada y residente en la intersección formada por las avenidas José Contreras y Enrique Jiménez Moya núm. 177, sector Mata Hambre, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de noviembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Gilberto Sánchez Parra y los Lcdos. Enércida Cuevas y Sergio Franco, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0134601-3, 001-0745507-3 y 402-2014391-8, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representado Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), órgano administrativo organizado de conformidad con la Constitución de la República, la Ley general de educación núm. 66-97, de fecha 9 de abril de 1997, y la Ley núm. 247-12, ley orgánica de la administración pública, de fecha 14 de agosto del año 2012, con su sede y oficinas principales en la avenida Máximo Gómez esq. calle Santiago núm. 2, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 5 de mayo de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 25 de mayo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo

Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. La señora Petronila Reyes laboró para el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), como directora de básica de la escuela primaria Profesora Lucía Plasencia Abreu, devengando un salario RD\$34,523.57, hasta que en fecha 31 de mayo de 2012, mediante el decreto núm. 268-12, el presidente de la República, en virtud de sus funciones constitucionales, concedió el beneficio de la pensión y jubilación del Estado dominicano a Petronila Reyes, recibiendo un monto mensual de RD\$37,975.99; que en fecha 31 de octubre de 2013, el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), mediante la orden departamental núm. 11-2013, la designó como Directora del Distrito Educativo 16-02, de la provincia Sánchez Ramírez, posición por la cual devengó un salario de RD\$109,939.93.

6. En fecha 10 de septiembre de 2018, Petronila Reyes interpuso un recurso de reconsideración solicitando que sea reajustado el monto que recibía por beneficio de pensión y, posteriormente, en fecha 25 de octubre de 2019, interpuso recurso jerárquico, por lo que, inconforme con la posición del Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), interpuso formal recurso contencioso administrativo contra el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), Antonio de Jesús Peña Mirabal y el Instituto Nacional de Bienestar Magistral (Inabima), por violación a los requisitos de orden público y a las formalidades procesales establecidas en los artículos 72 y 74 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2020-SEN-00238, de fecha 26 de agosto de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGUE el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), y el LICDO. ANTONIO DE JESUS PEÑA MIRABAL, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por la señora PETRONILA REYES, en fecha 28/02/2019, por violación a los requisitos de orden público y a las formalidades procesales establecidas en el artículo 73 y 74 de la Ley núm. 41-08, de Función.*

**SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publica en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal. **Segundo medio:** Violación de la ley. **Tercer medio:** Falta de motivación en la sentencia” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia que la sentencia impugnada carece de base legal, esto porque el tribunal *a quo* se abstuvo de conocer el fondo de la pretensión realizada por la parte recurrente, situación que también prevaleció en sede administrativa; al decidir como lo hizo el tribunal restringió el ejercicio del derecho de defensa de la hoy recurrente.

10. Para fundamentar su decisión de declarar inadmisibles las demandas deducidas de la prescripción extintiva de la acción la corte *a qua* sostuvo lo siguiente:

“MEDIOS DE INADMISIÓN 3. Conforme con una correcta aplicación de la dialéctica procesal judicial, antes de referirse sobre el fondo de cualquier acción o demanda, es obligación de todo juzgador referirse a los medios de inadmisión que le son planteados, tal cual como ha ocurrido en la especie, por lo que procederemos como se ha establecido en las consideraciones descritas. 4. En esas atenciones, la Procuraduría General

Administrativa, concluyó incidentalmente mediante su dictamen núm. 558-2019 depositado en fecha 04/04/2019, solicitando inadmisión el recurso contencioso administrativo de marras, por violación a la disposición de los artículos 1 y 23 de la ley 1494 de fecha 02 de agosto de 1947. Sobre el que posteriormente, mediante dictamen de contrarréplica núm. 961-2019, solicitó dejar sin efecto dicho petitorio de declaratoria de inadmisibilidad, por lo que este Colegiado acoge esta última solicitud dejándolo sin efecto; valiendo decisión y sin la necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. 5. Por otro lado, la parte recurrida, MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), y el LICDO. ANTONIO PEÑA MIRABAL, concluyó de manera incidental mediante su escrito de defensa de fecha 13/05/2019, solicitó que se declare inadmisión el recurso contencioso administrativo, debido a que la señora Petronila Reyes agotó de manera equivocada y en franca violación de todos los plazos previsto en los artículos 72, 73, 74 y 75 de Ley núm. 41-08 de Función Pública. 6. Al respecto la señora PETRONILA REYES mediante escrito de réplica al escrito de defensa depositado por el MINERD, de fecha 28/06/2019, solicitó sea que sea rechazado dicho escrito de defensa por carecer de base legal y argumentos probatorios. También que se rechace porque el mismo busca desconocer la violación de derechos adquiridos por la señora Petronila Reyes, durante sus 42 años de labor ininterrumpidas, en el ministerio de educación de la República Dominicana. 7. En aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que el Tribunal se pronuncie en primer lugar sobre este y luego (si fuere necesario) sobre el fondo de la demanda que se trata, por tales razones y motivos el tribunal lo ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia. Resulta pertinente indicar que de acuerdo con el artículo 44 de la Ley 834, la cual es supletoria en esta jurisdicción contenciosa administrativa, "Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisión en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada"; siendo criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que los fines de inadmisión establecidos en dicho artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podría dar curso a la inadmisión del recurso, pudiendo

ser invocados dichos medios de inadmisión en todo estado de causa. 9. Conforme al principio de legalidad de las formas “el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica”. Que dicho principio ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. 16 de fecha 24 de agosto de 1990, cuando expresa que: “Las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras”; siendo reconocido con posterioridad por la doctrina y la jurisprudencia el principio legal que establece que: “La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión”. 10. En ese sentido, los servidores públicos tendrán derecho a interponer los Recursos administrativos de reconsideración y jerárquico, con el objetivo de producir la revocación del acto administrativo que les haya producido un perjuicio, agotados los cuales podrán interponer el Recurso Contencioso-Administrativo. por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Artículo 72 de la Ley Núm. 41-08, tal y como ha ocurrido en el presente caso. 11. De acuerdo con nuestro régimen vigente en la materia, se exige una serie de presupuestos que condicionan el acceso a la jurisdicción contencioso-administrativa, de conformidad con el artículo 72, de la Ley Núm. 41-08, sobre Función Pública, que establece que: “Los servidores públicos tendrán derecho a imponer los recursos administrativos de reconsideración y jerárquico, con el objetivo de producir la revocación del acto administrativo que les haya producido un perjuicio, agotados los cuales podrán interponer el recurso contenciosoadministrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa”. Debiendo cumplir con las formalidades de los artículos 73 y 74 de la ley supra indicada, si bien esta Sala es de criterio que el carácter obligatorio de los recursos en sede administrativa vulnera el acceso a la justicia, sin embargo, si la parte afectada decide acudir a ellos debe hacerlo en la formas y plazos conforme lo establece la Ley núm. 41-08, entendiéndose que ésta se da cuando se ha hecho uso en tiempo y forma de los recursos establecidos y regulados por el ordenamiento jurídico interno vigente, (la Ley núm. 107-03 no había entrado en vigencia), con este requisito, se pretende brindar a la administración la posibilidad de revisar el caso, pronunciarse sobre las pretensiones del particular y eventualmente enmendar su error si existiere,



y en la especie si la hoy recurrente no ha cumplido dichas formalidades al no haber agotado correctamente los recursos en sede administrativa, de tal suerte que si dichas exigencias no son cumplidas existe causal para declarar inadmisibles las demandas. 12. Luego de ponderar los documentos y argumentos aportados por las partes, se verifica que la parte recurrente interpuso el recurso de reconsideración en fecha 11/09/2018 ante la Dirección de Recursos Humanos del MINERD, asimismo interpuso su recurso jerárquico en fecha 25/10/2018 ante el despacho del Ministro de entonces del MINERD, referente al monto de la pensión devengada. En esas atenciones, se ha podido verificar que la recurrente, señora PETRONILA REYES, fue jubilada y pensionada mediante el Decreto presidencial núm. 268-12 en fecha 31/05/2012, con un sueldo de RD\$34,523.57, quedando, excluida de la nómina en fecha 01/07/2012, que es a partir de ese entonces, que se hizo efectivo el acto administrativo reprochado, es decir, la pensión que la recurrente pretende le sea modificada, le fue adjudicada en el año 2012, habiendo transcurrido más siete (7) años del plazo preestablecido en el artículo 73 de la Ley 41-08 para la interposición del recurso de reconsideración, e interpuso el recurso contencioso administrativo en fecha 28/02/2019, lo que constituye una violación a los requisitos procesales de orden público para apoderar válidamente a esta jurisdicción, y por tanto constituye un medio de inadmisión. 13. La doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que: “La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión”. En tal virtud este Tribunal declara inadmisibles los recursos interpuestos por la recurrente señora PETRONILA REYES, contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), y el LICDO. ANTONIO DE JESUS PEÑA MIRABAL, INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA). Que como consecuencia de lo anterior el Tribunal entiende que no procede conocer ni examinar los argumentos expuestos por la recurrente, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que sólo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma” (sic).

11. Con respecto al planteamiento de la recurrente, en el sentido de que la corte *a qua* no ponderó los medios de defensa contenidos en su recurso contencioso administrativo, debe precisarse que el examen de las cuestiones incidentales -tal y como es al efecto el medio de inadmisión deducido de la violación a las disposiciones de los artículos 72 y siguientes

de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública- debe ser examinado por los jueces con carácter previo al fondo del asunto.

12. Al hilo de lo anterior cabe resaltar que, al ser acogido un medio de inadmisión, ello trae como consecuencia el hecho de que no deba abordarse la cuestión de si la pretensión del demandante es bien o mal fundada, ya que si esto último sucede —es decir, si se aborda el fondo del asunto — se incurriría en una trasgresión a la lógica básica procesal. Por esa razón, en la especie los jueces actuantes no cometieron vicio casacional alguno al no abordar las cuestiones relativas al fondo de la demanda de que se trata. En consecuencia, procede rechazar el medio de casación que se analiza.

13. La parte recurrente fundamenta el segundo medio de casación propuesto señalando que los jueces del fondo incurrieron en una errónea aplicación de la norma jurídica al momento de declarar inadmisibles el recurso contencioso administrativo, ello en vista de que al hacerlo violaron las disposiciones del artículo 4 de la Ley 13-07 sobre Traspaso de competencias del Tribunal Superior Administrativo y el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

14. Debe indicarse, primeramente, que del análisis de la sentencia impugnada se advierte que en el presente caso no aplican, por un asunto temporal, las disposiciones de la ley 107-13. En efecto, el inicio y finalización del cómputo del plazo del recurso de reconsideración del cual depende la solución de este proceso ocurrió tiempo antes de entrar en vigencia la referida legislación, razón por la que no procede examinar el alegato sobre su violación.

15. La Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo dispone, en su artículo 4, que: *“agotamiento facultativo vía Administrativa. El agotamiento de la vía administrativa será facultativo para la interposición de los recursos, contencioso administrativo y contencioso tributario, contra los actos administrativos dictados por los órganos y entidades de la administración pública, excepto en materia de servicio civil y carrera administrativa”*.

16. Esta jurisdicción ha sentado el criterio que, aunque el artículo 4 antes transcrito impone la obligación del agotamiento de los recursos administrativos en materia de función pública, dicha norma es contraria

al derecho fundamental al acceso a la justicia. En ese sentido estos (los recursos administrativos de reconsideración y jerárquico) serían opcionales para el servidor público que desee la revocación en la propia sede administrativa de los actos que les son desfavorables. Sin embargo, en caso de que esto último ocurra, el recurrente ante la administración debe cumplir con la normativa que regula la vía impugnatoria de que se trate, principalmente la que se refiere a las condiciones de su interposición.

17. En la especie se advierte que los jueces del fondo determinaron, luego del análisis de los medios de prueba aportados, que la servidora pública en cuestión interpuso el recurso administrativo de reconsideración en violación al plazo en que debió ejercitarse, situación de la que no puede apreciarse la comisión de vicio alguno que provoque la casación del presente fallo.

18. En efecto, del análisis del fallo atacado, esta Tercera Sala advierte que respecto del momento de inicio del cómputo del plazo del recurso de reconsideración previsto en el artículo 73 de la ley 41-08, los jueces del fondo dijeron lo siguiente: *“...En esas atenciones, se ha podido verificar que la recurrente, señora PETRONILA REYES, fue jubilada y pensionada mediante el Decreto presidencial núm. 268-12 en fecha 31/05/2012, con un sueldo de RD\$34,523.57, quedando, excluida de la nómina en fecha 01/07/2012, que es a partir de ese entonces, que se hizo efectivo el acto administrativo reprochado, es decir, la pensión que la recurrente pretende le sea modificada, le fue adjudicada en el año 2012, habiendo transcurrido más siete (7) años del plazo preestablecido en el artículo 73 de la Ley 41-08 para la interposición del recurso de reconsideración...”*

19. Esta sala ha sido del criterio que, si bien es cierto que el inicio del cómputo del plazo de interposición de las distintas vías de impugnación que pueden ejercitarse contra un acto administrativo (administrativas o jurisdiccionales) se produce, en principio, con su notificación o publicación, resulta posible considerar o reputar conocido el acto de que se trate a partir de hechos que son apreciados soberanamente por los jueces del fondo.

20. En la especie se comprueba que, para acoger la inadmisibilidad planteada, el tribunal *a quo* verificó la ocurrencia de los efectos materiales del acto administrativo impugnado, en este caso el Decreto presidencial que otorgó la pensión a Petronila Reyes en fecha 31 de mayo

de 2012 y cuya efectivización en nómina se realizó en julio de 2012 por un monto mensual de RD\$34,523.57. Es por ello que a partir de dicha situación pudieron dichos magistrados inferir que la servidora recurrente tuvo conocimiento de la actuación que atacó 7 años después, consistente en el monto a que ascendía su pensión, por antigüedad en el servicio.

21. De lo anterior se deduce que, al momento de declarar los jueces del fondo inadmisibles por tardío la presente acción judicial de naturaleza administrativa, no incurrieron en violación alguna a las normas invocadas por la parte recurrente. En consecuencia, procede rechazar el medio que se analiza.

22. En cuanto al tercer medio de casación, sostiene la parte recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivación puesto que, no obstante declarar la inadmisibilidad de la acción en virtud de lo establecido en el artículo 73 y 74 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, se limitó a sostener que la recurrente debió cumplir las formalidades establecidas en dichos textos, sin decir en qué sentido fueron inobservados.

23. Continúa alegando dicha recurrente que el tribunal *a quo* no desarrolla el contenido de los artículos citados, incumpliendo así con el deber que poseen los jueces de calificar los hechos con el derecho y sobre esa base motivar sus decisiones. Respecto de la contradicción de motivos que cita no establece cómo la sentencia incurrió en ese vicio.

24. Al estar sustentada la falta de motivación invocada por la parte recurrente en dos aspectos, es menester dilucidar el primero que sostiene que los jueces del fondo no establecen en qué sentido la recurrente inobservó las disposiciones de los artículos 73 y 74 de la Ley núm. 41-08.

25. Del análisis de la sentencia resulta evidente que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, los jueces del fondo hicieron constar, después de fijar la fecha en que sucedieron los hechos, que luego de transcurridos 7 años con posterioridad al conocimiento del acto que se impugna es que la parte recurrente interpuso el recurso de reconsideración que nos ocupa. Lo que constituyó una violación al plazo establecido en el artículo 73 de la Ley núm. 41-08, motivo por el cual procede el rechazo en cuanto a ese aspecto del medio que se analiza.

26. En cuanto al segundo argumento de la parte recurrente, sustentado el hecho de que los jueces del fondo no citaron las disposiciones del

artículo 73 y 74, de la norma citada, lo que evidencia una falta de motivos, esta Tercera Sala es de criterio que no constituye una falta de motivos o violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la no transcripción de las disposiciones de la norma legal en que se fundamenta el fallo atacado si del análisis de la referida motivación se advierte una correcta aplicación de las normas relevantes al caso del cual los jueces del fondo se encontraban apoderados, razón por la cual procede desestimar, en cuanto ese aspecto, el medio que se analiza.

27. Respecto de la contradicción de motivos, la parte recurrente se limita a citar el vicio sin desarrollar en qué sentido la sentencia que se impugna incurrió en él, por lo que procede declarar inadmisibles en cuanto a ese aspecto el medio que se analiza y en consecuencia procede su rechazo.

25. Finalmente, se pone de manifiesto que la sentencia impugnada contiene una relación armónica entre los hechos y el derecho, exponiendo motivos suficientes y pertinentes, por lo que procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso.

26. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Petronila Reyes contra la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00238, de fecha 26 de agosto de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0799**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 11 de diciembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Dionisio Peguero Arias.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Ramón Matos López, Juan Adolfo Quezada Burgos y Licda. Elida Arias.
<b>Recurrido:</b>	Nelson A. Ledesma Burgos.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Duamel Hernández y José Antonio Marte Carrasco.

**Juez ponente:** *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Dionisio Peguero Arias, contra la sentencia núm. 1397-2020-S-00100, de fecha 11 de diciembre de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de marzo de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. José Ramón Matos López, Elida Arias y Juan Adolfo Quezada Burgos, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0794783-0, 001-0852643-5 y 001-1126155-8, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida 27 de Febrero núm. 205, edif. Boyero II, apto. 305, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Dionisio Peguero Arias, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1264727-6, domiciliado en la avenida México núm. 33, apto. 412, bloque D, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de abril de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Duamel Hernández y José Antonio Marte Carrasco, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0056038-2 y 001-0011642-5, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Gustavo Mejía Ricart núm. 71, edificio Caromang II, suite 306, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Nelson A. Ledesma Burgos, del mismo domicilio de sus abogados constituidos.

3. Mediante dictamen de fecha 26 de octubre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que dejaba a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 11 de mayo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello



F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato en relación con la parcela núm. 210-C, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, incoada por Dionisio Peguero Arias contra Nelson A. Ledesma Burgos, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0313-2019-S-00146, de fecha 9 de septiembre de 2019, la cual rechazó la indicada litis.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Dionisio Peguero Arias, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1397-2020-S-00100, de fecha 11 de diciembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, RECHAZA, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Dionisio Peguero Arias y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, marcada con el número 0313-2019-S-00146, de fecha 9 de septiembre del año 2019 dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en atención a los motivos de esta sentencia. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los Licdos. José Antonio Marte Carrasco y Duamel Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).*

## III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** La violación de las formas. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio:** La desnaturalización. **Cuarto medio:** Violación al derecho de defensa. **Quinto medio:** Falta de ponderación de los hechos decisivos, documentos no ponderados que se traducen en una lesión al derecho de defensa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que

modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### V. Incidente

*En cuanto a la demanda reconvenional en reparación de daños y perjuicios*

9. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, textualmente:

“TERCERO: AVOCARSE a ACOGER EN TODAS SUS PARTES LA DEMANDA EN RECONVENIONAL, incoada mediante acto número 112/18, de fecha 10 de mayo del año 2018, acto del curial Ángel Bienvenido Ramón Báez, alguacil ordinario del tribunal de tierras, por el recurrido NELSON LEDESMA BURGOS Y EN CONSECUENCIA CONDENAR a DIONISIO PEGUERO ARIAS, al pago de la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS ORO CON 00/100 (RD\$30,000,000.00), en provecho de NELSON LEDESMA BURGOS, a título de reparación principal por los daños y perjuicios causados en su descabellada y promocionada demanda en LITIS SOBRE TERRENOS REGISTRADOS Y EJECION DE CONTRATO, ordenando que dicha suma genera, en el ínterin que suceda entre la intervención de la sentencia y su ejecución, un interés calculado sobre dicha condenación de un dos por ciento mensual, a título de reparación complementaria” (sic).

10. En virtud de lo establecido por el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, razón por la cual en este caso las conclusiones de la parte recurrida, tendentes a que esta Tercera Sala examine una supuesta demanda reconvenional ejercida por ella, para condenar a la parte hoy recurrente en daños y perjuicios, se declara inadmisibles y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

11. Para apuntalar un aspecto del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que en lo relativo a la violación de las enunciaciones y motivaciones de las sentencias, es importante tomar en

consideración el artículo 84 de la Ley núm. 108-05 de Registro de Tierras, conforme con el cual “en todas las sentencias de los tribunales de tierras, se hará constar: el nombre de los jueces, el nombre de las partes, el domicilio de estas si fuere posible, los hechos y los motivos jurídicos en que se funda, en forma sucinta y el dispositivo”, y por todo cuanto se expone en la sentencia marcada con el núm. 1397-2020-S-00100, de fecha 11 de diciembre de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, es evidente que no quedaron satisfechas esas formalidades exigidas por la ley, por lo que el medio debe ser acogido.

12. Previo a la valoración del vicio denunciado es menester precisar, que los requisitos del artículo 84 de la derogada Ley núm. 1542-47 de Registro de Tierras, relativos a las enunciaciones que deben contener las sentencias, quedaron incorporados en el artículo 101 del Reglamento del Tribunal Superior de Tierras y de Jurisdicción Original, reglamento de aplicación de la vigente Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, el cual dispone que todas las decisiones emanadas de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria contendrán, entre otros detalles, nombre del tribunal de la jurisdicción inmobiliaria correspondiente, nombre del juez que preside y de los jueces que integran el tribunal, fecha de emisión de la decisión, nombre de las partes y sus generales, así como una relación de derecho y motivos jurídicos en que se funda; por lo que se valorará el cumplimiento de la referida disposición legal aplicable a la materia.

13. Aclarado este punto, el análisis de la sentencia impugnada permite determinar que el tribunal *a quo* hizo constar en la sentencia impugnada, el nombre de los jueces que decidieron el recurso, el nombre de las partes, su domicilio, los hechos y motivos jurídicos en que se sustentó su decisión para rechazar el recurso de que estaba apoderado y confirmar la sentencia ante él impugnada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala verificar, que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la jurisdicción de alzada dio cumplimiento con el citado artículo 101, razón por la cual procede rechazar el agravio examinado.

14. Apunta la parte recurrente en otro aspecto del primer medio, lo que se transcribe a continuación:

⊠ATENDIDO: A qué existe una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, siendo estas de hechos y de derecho, de la sentencia

atacada; y además, carece de motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, sus motivos y el dispositivo son inconciliables. Conforme a jurisprudencias dadas por nuestra Suprema Corte de Justicia se establece que: "Los motivos dados en la sentencia atacada no son los legalmente pertinentes y se limitan, por el contrario, a dar un motivo impropio e inoperante que no permite a la Suprema Corte de Justicia reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, al carecer de una explicación completa de los hechos, pues, se incurre en falta de base legal". Por lo que nos permitimos citar las siguientes: a.- La Carencia de una exposición completa de los hechos de la causa, que impida a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de verificar si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de de la ley, constituye una falta de base legal. (Cas. Civ. 1 2de enero de 2000, B. J. 1070, págs. 99-105). b.- Exposición incompleta del hecho decisivo. Cuando los motivos dados por los jueces del fondo no permiten a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si los elementos necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presente en la decisión, se incurre en el vicio de falta de base legal. (Cas. Civ. 14 de marzo de 2001, B. J. 1084, págs. 118-122). c.- Exposición incompleta de los hechos de la causa. La falta de base legal supone una exposición tan incompleta de los hechos de la causa que no permite a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si en la sentencia impugnada se ha hecho una incorrecta aplicación de la ley. Regularmente cuando omite examinar alegatos que si hubieran sido comprobados habrían inducido al tribunal a pronunciarse en otro sentido. (Cas. Civ. 22 de julio de 1998, B. J. 1052, págs. 76-80). d.- Motivos en términos generales. Incurre en falta de base legal la sentencia que da motivos vagos e imprecisos y concebidos en términos generales. (Cas. Civ. 10 de abril de 2002). e.- Exposición incompleta de los hechos de la causa. (Cas. Civ. 10 de noviembre de 1997, B. J. 1044, págs. 59-63) (sic).

15. Mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios, constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

16. De la transcripción del aspecto examinado resulta evidente, que la parte recurrente se ha limitado a denunciar que en la sentencia impugnada existe una contradicción entre los motivos de hecho y de derecho, y que sus motivaciones son inconciliables con el dispositivo, así como a transcribir citas jurisprudenciales en cuanto a la falta de motivación; sin embargo, no precisa en qué consiste tal contradicción, lo que implica que el vicio alegado no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ejercer su control casacional; que, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades, procede declarar el medio inadmisibile.

17. Para apuntalar su segundo y cuarto medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que en la sentencia impugnada existe falta de base legal, ya que los jueces han expuesto los hechos de forma incompleta dejándola sin sustentación, puesto que declaró inadmisibile la reapertura de debates sosteniendo que no fue notificada a la contraparte, sin valorar el acto núm. 442/2020, de fecha 12 de noviembre de 2020, instrumentado por Andy Rivera, alguacil ordinario de la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, mediante el cual se notificó la indicada instancia en solicitud de reapertura; que el tribunal *a quo* violó los preceptos constitucionales que regulan el debido proceso establecidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución, así como en la Convención sobre los Derechos Humanos y en el Pacto sobre Derechos Civiles y Políticos, realizando una mala interpretación del artículo 44 de la Ley núm. 834-78 y los principios IX y X de la Ley núm. 108-05 de Registrados, al declarar inadmisibile la solicitud de reapertura de debates, pues no valoró el acto de notificación de la indicada solicitud, violando con ello su derecho de defensa.

18. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que mediante contrato de venta de fecha 4 de diciembre de 2000, Dionisio Peguero Arias adquirió de la Constructora Andrés Hilario, C. por A., y Andrés Hilario Mencía, las unidades funcionales A-501 y A-601 del condominio residencial El Dorpel I; que el señalado condominio fue adjudicado al Banco Popular Dominicano y los propietarios de las unidades

funcionales acordaron con el referido banco que este transferiría a favor de Nelson A. Ledesma Burgos, quien posteriormente lo traspasaría a cada una de las partes; b) que Dionisio Peguero Arias incoó ante la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original una litis sobre derechos registrados contra Nelson Ledesma Burgos, demandando la ejecución de los contratos de ventas mediante los cuales adquirió las mencionadas unidades funcionales, sosteniendo que la parte demandada no había realizado la transferencia a su favor; que la parte demandada en su defensa expuso, que firmó el contrato a favor de una parte designada por el demandante; siendo rechazada la indicada litis, fundamentado en que el demandante efectuó el contrato de venta sobre la unidad funcional A-501 a nombre de su sobrino Isaac Arias y que no demostró tener derechos sobre la unidad funcional 30949023968, A-601; c) inconforme con la decisión, Dionisio Peguero Arias la recurrió en apelación, manteniendo sus pretensiones iniciales; que estando el expediente en estado de fallo, el apelante solicitó la reapertura de los debates, alegando que la parte recurrida le había notificado nuevos documentos que incidían en la suerte del litigio, entre los cuales se encuentra un acta de asamblea del condominio Residencial El Dorpel, afirmando que fue posterior al cierre los debates y que iniciaron una demanda en nulidad de esa acta; que el tribunal *a quo* declaró inadmisibles las solicitudes de reapertura, sustentado en que no fue notificada a la contraparte; en cuanto al fondo, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

▣3. Que en fecha 3 de noviembre del año 2020, la parte recurrente, a través de sus abogados, solicitó la reapertura de la audiencia de fondo, alegando que la parte recurrida le había notificado nuevos documentos que inciden en la suerte del litigio, entre ellos un acta de Asamblea del Condominio Residencial El Dorpel. La parte recurrente afirma que los documentos le fueron notificados una vez cerrado los debates de este proceso y que ha sido iniciada una demanda en nulidad de dicha asamblea, de la cual se encuentra apoderada la Tercera Sala del TJO, Distrito Nacional.

4. Que la solicitud de reapertura de debates depositada en el expediente, no fue notificada a la contraparte. En ese sentido, la jurisprudencia es constante en establecer que es inadmisibles las solicitudes de reapertura de debates que no se notifica a la contraparte. En tal sentido, este requerimiento resulta

inadmisible, y de esta manera este Tribunal decide declararlo, valiéndose de la presente motivación como decisión, sin necesidad de hacerla aparecer en el dispositivo de la sentencia (sic).

20. Ciertamente, tal y como se retiene de la sentencia impugnada, es criterio jurisprudencial que *es inadmisibile la solicitud de reapertura de debates que no se notifica a la contraparte*, pues con ello se pretende garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, siendo este el fundamento del tribunal *a quo* para declarar la inadmisibilidad de la solicitud de reapertura realizada por la actual parte recurrente.

21. En ese tenor es necesario establecer, que *las sentencias se bastan a sí misma y hacen plena fe de sus enunciaciones, que no pueden ser abatidas por las simples afirmaciones de una parte interesada*; enunciaciones que no fueron destruidos por algún medio de prueba que demuestre que real y efectivamente la parte hoy recurrente notificó la indicada instancia en solicitud de reapertura de debates, ya que no ha presentado ningún inventario que evidencie que el acto al que alude que no fue ponderado haya sido depositado ante el tribunal *a quo* y que este lo haya inobservado, razón por la cual se desestiman los medios reunidos examinados.

22. Apunta la parte recurrente en su tercer y quinto medios de casación, los que se examinan reunidos por su vinculación, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó el acuerdo transaccional suscrito entre Nelson Ledesma y Dionisio Peguero Arias, Juan Carlos Quiñones Minaya, Dinno José Pereyra, Mary de los Santos Santana, Elvin Moisés Arena Balbuena, Altagracia Balbuena Arena y Amarilis Matos Feliz, pues aunque Nelson Ledesma figuraba como el titular del inmueble, no era de su propiedad, ya que conforme con el contrato de compra de fecha 4 de diciembre de 2000, los inmuebles en litis le fueron vendidos a él, estando impedido de venderlos sin su consentimiento, tal y como fue establecido en el referido acuerdo; que la jurisdicción de alzada violó la objetividad del examen de las pruebas aportadas, acogiendo por un lado el acuerdo transaccional respecto del apartamento A-501 y obviándolo respecto del apartamento A-601, ambos reconocidos en el referido acuerdo como de su propiedad; que el tribunal *a quo* reconoció que el informe da cuenta de que existe una escalera del quinto al sexto piso y que aún permanecen en propiedad, continúa sin haber sido modificado; que a pesar de que

Nelson Lamarche adquirió los derechos sobre el apartamento A-601, este no lo ocupa; que el argumento sostenido en el recurso de apelación fue reconocido en la sentencia impugnada, sin embargo no fue ponderado por el tribunal de alzada, incurriendo con ello en violación a su derecho de defensa; continúa alegando que la jurisdicción de alzada no ponderó el hecho de que Nelson Ledesma Burgos pasó a ser propietario del inmueble, conforme con el acuerdo suscrito entre las partes, lo que no le da derecho ni calidad alguna para disponer de la unidad funcional A-601 del condominio Residencial El Dospel I, como tampoco valoró las sentencias ni el acto de venta suscrito entre él y la Constructora Andrés Hilario, que demuestra que tiene derechos sobre una superficie de 477.43 metros cuadrados entre el quinto y sexto piso; que tampoco tomó en consideración el informe rendido por el Arq. José Herismil Marrero ni el acto de venta de fecha 25 de agosto de 2015, suscrito entre él y Nelson Ledesma Burgos, al hacer constar en la página 17, párrafo 14 de la sentencia impugnada, en esencia, que él no probó tener derechos sobre la unidad funcional A-601, pero de la simple lectura del informe ordenado por el Tribunal de Jurisdicción Original, a petición de él, se puede verificar que no solo ostenta derechos sino que por demás tiene la posesión de los derechos que reclama, pues mantiene conexión entre el quinto y sexto piso a través de una escalera que los comunica a ambos.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

13. Que, otra solicitud formulada por el recurrente se refiere a que este Tribunal ordene la transferencia del inmueble a favor del señor Dionisio Peguero Arias, de manos del señor Nelson Ledesma. En ese sentido, en esta instancia resulta no controvertido, que los apartamento del condominio Residencial Dospel I, en principio fueron registrados a favor del señor Nelson Ledesma. De hecho, en el expediente se encuentra depositado una copia del acuerdo transaccional, suscrito entre el señor Nelson Ledesma y los señores Dionisio Peguero Arias, Juan Carlos Quiñones Minaya, Dinno José Pereyra, Mary de los Santos Santana, Elvin Moisés Arena Balbuena, Altagracia Balbuena Arena y Amarilis Matos Feliz, en el cual se indica, entre otras cosas, que era necesario finiquitar la constitución del régimen de Condominio, reconocen los montos adeudados, acuerdan cubrir todos los gastos que generen la transferencia, régimen de condominio, impuestos, etc., y ratifican que sería el señor Nelson A. Ledesma



Burgos como la persona a nombre de quien se realizaría la compra al Banco Popular Dominicano 14. Que en relación con el apartamento A-601, reclamado en propiedad por el recurrente, el Tribunal de primer grado indicó, en la sentencia recurrida, que el hoy recurrente no demostró haber ostentado derechos sobre la unidad funcional A-601, ni que los mismos se encuentren dentro de los derechos adquiridos a la Constructora Hilario, ni en el acuerdo suscrito con los demás copropietarios. Que, en esta alzada, hemos verificado que se ha depositado un acto de venta con el cual el señor Nelson Ledesma Burgos vende el referido apartamento al señor Carlos Manuel Lamarche Cedeño; se encuentra también una certificación de estado jurídico de inmueble, de fecha 7 de febrero del año 2018, en la cual se indica que el propietario de la unidad funcional 309490232968:A-601, es el señor Carlos Manuel Lamarche Cedeño casado con Siomara Milagros Lamarche, por lo cual, aunado a lo expresado por el juez de primer grado, resulta imposible ejecutar una venta cuando el inmueble se encuentra registrado en favor de un tercero, el cual adquirió de manos del titular de los derechos registrados, sin que se haya demostrado en este proceso, la existencia de mala fe de su parte ☐ (sic).

24. En cuanto a la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que *las facultades excepcionales de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a los documentos depositados, solo pueden ser ejercidas si se invocan expresamente en el memorial de casación y si este se acompaña con la pieza argüida de desnaturalización*. En el presente caso, la parte recurrente no ha demostrado, mediante elementos de prueba suficientes, que los jueces del fondo al momento de decidir hayan desnaturalizado las pruebas valoradas o no les hayan dado el alcance y el valor correspondiente, razón por la cual se desestima este aspecto.

25. En lo que concierne a la falta de objetividad de la prueba, por cuanto no valoró el acuerdo transaccional para decidir respecto al apartamento A-601, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* estableció que la actual parte recurrente, no

demonstró haber ostentado derechos sobre el indicado apartamento, ni que se encuentren dentro de los derechos adquiridos a la Constructora Hilario, ni en el acuerdo suscrito con los demás propietarios, por lo que contrario a lo que afirma el hoy recurrente, la alzada si ponderó el acuerdo transaccional aludido para rechazar sus pretensiones en relación con el apartamento A-601, en esa virtud el vicio denunciado es desestimado.

26. En otro aspecto de los medios reunidos la parte recurrente alega, que el tribunal *a quo* dejó de ponderar algunos hechos, por cuanto, no obstante reconocer en la sentencia impugnada que existe una escalera del quinto al sexto piso que comunica al *pent house* del condominio Dorpel I, permaneciendo en propiedad continua, sin haber sido modificado, no lo valoró, violando con ello su derecho de defensa, ya que aunque Nelson Lamarche adquirió los derechos del apartamento A-601, este no lo ocupa.

27. El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve en su párrafo 5, páginas 21 y 22, que el argumento que alude la parte recurrente que fue reconocido por tribunal *a quo* responde a la síntesis de los motivos en que la parte recurrente sustentó su recurso, lo que no puede entenderse como una aceptación por parte del tribunal de alzada sobre ese argumento, puesto que el tribunal *a quo* sustentó el rechazo de las pretensiones del hoy recurrente respecto del apartamento A-601 sobre la base de que este no demostró ostentar derechos sobre ese inmueble.

28. En el tenor de lo anterior, es necesario indicar que *ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que los jueces del orden judicial solo están obligados a contestar las conclusiones explícitas y formales que las partes exponen de manera contradictoria o reputada contradictoria en audiencia, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces*; que, en cambio, los jueces no están obligados a contestar los argumentos de las partes ni dar motivos específicos sobre todos ellos, pues la ley no impone la obligación de responderlos; por esa razón la falta de valoración de los hechos señalados por la hoy recurrente no conducen a la casación de la decisión impugnada, ya que los jueces del fondo gozan de facultad para apreciar y ponderar los hechos y el valor de los medios de pruebas presentados ante ellos, lo que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, lo que no se ha advertido en la especie, razón por la cual se rechaza este aspecto.

29. Respecto de la falta de valoración de pruebas, es oportuno señalar que la jurisprudencia ha establecido que *los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden ponderar, de los documentos aportados por las partes, solamente aquellos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión*; de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada no constituye un motivo de casación, salvo que se trate de documentos concluyentes y decisivos en el asunto sometido a su consideración, bastando que indiquen que los examinaron y que señalen de cuáles de ellos extrajeron los hechos probados.

30. Tal y como sucedió en la especie, puesto que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo* para rechazar las pretensiones del hoy recurrente respecto de la solicitud de transferencia a su favor del apartamento A-601 del condominio Residencial Dorpel I, procedió a valorar los documentos que incidían de manera directa en el proceso y en el derecho reclamado, como fue el acuerdo transaccional suscrito entre Nelson Ledesma Burgos y los propietarios del condominio Residencial El Dorpel I, estableciendo que dentro de este no figuraba el apartamento A-601 como tampoco se demostró que el hoy recurrente lo haya adquirido por compra a la Constructora Andrés Hilario, C. por A.; por lo que, lejos de incurrir en violación a su derecho de defensa, como se alega, lo que hizo fue un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos los jueces en la depuración de la prueba, motivos por los cuales se rechaza este aspecto de los medios de casación examinados.

31. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas y contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

32. Cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Dionisio Peguero Arias, contra la sentencia núm. 1397-2020-S-00100, de fecha 11 de diciembre de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0800**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 20 de septiembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Rojo Gas, SRL.
<b>Abogados:</b>	Lic. Yurosky E. Mazara y Licda. Lissette Tamárez Bruno.
<b>Recurrido:</b>	Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Henry Martín Santos Lora, Rafael de la Cruz Dumé y Rafael Suárez Ramírez.

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Casa*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Rojo Gas, SRL., contra la sentencia núm. 0030-02-2019-SS-EN-00289, de fecha 20 de septiembre de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de enero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Yurosky E. Mazara y Lissette Tamárez Bruno, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0142227-1 y 225-0023087-9, con estudio profesional abierto en común en la firma de abogados “Mazara Abogados”, ubicada en la avenida Roberto Pastoriza esq. calle Manuel de Jesús Troncoso núm. 420, torre Da Vinci, piso núm. 10, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Rojo Gas, SRL., establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 101559502, con su domicilio social en la avenida Isabel Aguiar núm. 60, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su gerente Víctor Perdomo Silveira, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154152-2, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de marzo de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Henry Martín Santos Lora, Rafael de la Cruz Dumé y Rafael Suárez Ramírez, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0023523-9, 001-0010254-0 y 001-0344150-7, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representado Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, entidad de derecho público, creada en virtud de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales núm. 64-00, de fecha 18 de agosto de 2000, con domicilio social en la intersección formada por las avenidas Cayetano Germosén y Gregorio Luperón, cuarto piso, sector El Pedregal, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su ministro Ángel Francisco Estévez Bourdierd, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0001254-7, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 22 de abril de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 11 de mayo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. La sociedad comercial Rojo Gas, SRL., interpuso en fecha 16 de junio de 2016, un recurso contencioso administrativo, procurando la declaratoria de nulidad de la resolución núm. 125-15, de fecha 2 de diciembre del año 2015, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través del Comité Técnico de Evaluación, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2019-SEN-00289, de fecha 20 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA inadmisibile el recurso contencioso administrativo incoado por la entidad ROJO GAS, S. R. L., contra el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, por haberse incoado fuera del plazo previsto en el artículo 5 de la Ley 13-07. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el presente proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

## III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los documentos aportados. **Segundo medio:** Violación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 por falsa, incorrecta o mala interpretación” (sic).

## IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente:** Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que

modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primero y algunos aspectos del segundo medios de casación propuestos, los cuales se analizan de manera conjunta por estar vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* llevó a cabo una apreciación errónea de los documentos aportados a la causa, dado que no les dio el verdadero alcance y sentido que tenían, incurriendo así en el vicio de desnaturalización de los documentos sometidos al debate, puesto que, los jueces del fondo declararon el recurso contencioso administrativo inadmisibles por haber sido incoado fuera del plazo establecido en la ley, tomando como punto de partida del cómputo del plazo el día 10 de mayo de 2016, argumentando que la exponente había tomado conocimiento en esa fecha del extracto del acta del comité técnico de evaluación del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, referente la resolución núm. 125-15, llegando a la errada conclusión de que al momento de la interposición de la acción recursiva habían transcurrido 37 días y que la parte hoy recurrente inobservó el plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

9. Igualmente, indica la parte recurrente que, a pesar de que el referido extracto certificado en fecha 10 de mayo de 2016, por la dirección jurídica del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales se hizo acompañar del oficio OAI-RE-16-084 de fecha 18 de mayo de 2016, emitido por la Dirección de Participación Social y Acceso a la Información Pública, mediante la cual la administración respondió las solicitudes de información OAI-16-089 y 090, realizadas por el señor Víctor Perdomo, y notificar formalmente la información requerida, el tribunal *a quo* se limitó a ponderar y analizar uno de ellos, incurriendo de este modo en una violación a la obligación que poseen los jueces del fondo de valorar la prueba conforme con las reglas de la sana crítica; que al no realizarse una ponderación conjunta del extracto de acta del comité técnico de evaluación correspondiente a la resolución núm. 125-15 y el oficio OAI-RE-16-084 de fecha 18 de mayo de 2016, el tribunal *a quo* no solo vulneró las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia que impone el sistema de valoración de la prueba, sino que también incurrió en una



grosera desnaturalización de la fecha real y efectiva en que la parte hoy recurrente tuvo conocimiento del acto administrativo atacado mediante el recurso contencioso administrativo depositado en fecha 16 de junio de 2016, declarando su inadmisibilidad a pesar de haber sido sometido en tiempo hábil, razones por las que procede la casación de la sentencia impugnada.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“...PRUEBAS APORTADAS Recurrente Documentales 1. Copia fotostática de la comunicación de fecha 08/05/2015, emitida por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este; 2. Copia fotostática de la certificación emitida por la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad; 3. Copia fotostática de la factura número 1956, emitida por el Ministerio de Industria y Comercio, Dirección de Hidrocarburos; 4. Copia fotostática de la comunicación número DEA-0499-16, de fecha 6510, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 5. Copia fotostática de la Resolución número 125, de fecha 02/012/2015, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; ...ADMISIBILIDAD DEL RECURSO 3. Previo conocimiento de la demanda principal del recurso es deber de los jueces cerciorarse si la reclamación dirigida al tribunal fue incoada de acuerdo a las exigencias preestablecidas a los fines de que sea declarada como regular en cuanto a la forma. En tal sentido y en virtud de criterios jurisprudenciales el tribunal se referirá en cuanto a dicha situación ... 5. Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso ... 8. Lo anterior impone al reclamante en justicia la persecución de su pretensión contra la actuación administrativa en un lapso determinado, el cual tiene como punto de inicio dos hechos consistentes en: A) el recibo de la notificación del acto impugnado y, B) la publicación oficial del indicado acto. 9. A partir de lo antes expuesto, este tribunal ha podido constatar luego del análisis de los documentos que reposan en el expediente, que contrario a lo argüido por el recurrente se advierte del Extracto de acta del Comité Técnico de Evaluación correspondiente a la Resolución numero 125-2015, que el recurrente tomó conocimiento de la Resolución que hoy se impugna en fecha 10/5/2016, pues en la misma se hace constar lo siguiente “Dada por nosotros, en virtud de la solicitud

OIA-AIP-16-089, hecha por el señor Víctor Perdomo, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los Diez (10) días del mes de Mayo del año Dos mil Dieciséis (2016)”. Por tanto, a partir de dicha fecha 10-05-2016-, el tribunal infiere se inicia el computo del plazo para interponer el presente Recurso Contencioso Administrativo que nos ocupa; no obstante lo antes indicado, el presente recurso se interpone en fecha 16/06/2016, para lo cual ya ha transcurrido un plazo de 37 días; en este tenor, este tribunal establece que el recurrente ha inobservado el plazo previsto habilitado por el legislador para accionar en justicia. En consecuencia, se procede a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, por no cumplir con las disposiciones del artículo 5 de la ley 13-07 ...” (sic).

11. El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de estos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha dado.

12. Esta Tercera Sala ha podido advertir que, para formar su convicción y declarar inadmisibile el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* desnaturalizó el contenido del Extracto de acta del Comité Técnico de Evaluación correspondiente a la Resolución número 125-2015, ello en vista de haber inferido de dicha pieza probatoria que la parte recurrente tuvo conocimiento del acto atacado en fecha 10 de mayo del año 2016.

13. En efecto, del análisis de la propia transcripción de la parte de dicho documento en que se basaron los jueces del fondo para llegar a la conclusión antes mencionada, no se aprecia en lo más mínimo la existencia de una acción relativa a la comunicación del acto atacado, no pudiendo válidamente, en consecuencia, poner a correr el plazo de la prescripción a partir de esa fecha como erróneamente hicieron. En ese sentido resulta correcto declarar la desnaturalización del documento de que trata y casar el fallo atacado.

14. Al hilo de la consideración anterior, esta corte de casación entiende que el tribunal *a quo* al declarar inadmisibile el recurso en las condiciones antes descrita, ha incurrido en el vicio denunciado por el recurrente, razones por las cuales procede casar con envío la sentencia impugnada.

15. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

16. De acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 1494-47, en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;* artículo que además en su párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-02-2019-SEEN-00289, de fecha 20 de septiembre de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0801**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de enero de 2020.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Procuraduría General de la República y el Modelo de Gestión Penitenciario.
<b>Abogada:</b>	Licda. Jenniffer A. Lendor Feliz.
<b>Recurrido:</b>	Frandy Cruz Villa.
<b>Abogada:</b>	Licda. María Magdalena Cabrera Estévez.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Rafael Vásquez Goico.</i>

*Decisión: Inadmisible***EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General de la República y el Modelo de Gestión Penitenciario, contra la sentencia núm. 0030-02-2020-SEEN-00034, de fecha 31 de enero de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de agosto de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Jenniffer A. Lendor Feliz, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1141432-2, con estudio profesional abierto en la consultoría legal de su representada Procuraduría General de la República, con sede en la avenida Enrique Jiménez Moya esq. calle Juan de Dios Ventura Simó, sector Centro de los Héroes (La Feria), Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de noviembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. María Magdalena Cabrera Estévez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0034316-9, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 45 altos, municipio y provincia San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la calle Respaldo Dr. Betances núm. 64, sector Capotillo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Frandy Cruz Villa, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0050626-2, con domicilio en el municipio y provincia El Seibo.

3. Mediante dictamen de fecha 26 de mayo de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 22 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. Mediante comunicación de fecha 26 de septiembre de 2018, suscrita por la directora de gestión humana del Ministerio Público desvinculó al servidor Frandy Cruz Villa de sus funciones como subdirector administrativo del Modelo de Gestión Penitenciaria de la Procuraduría General de la República, por comisión de faltas de tercer grado establecidas en la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, tras haber sido suspendido con disfrute de sueldo por 15 días.

6. No conforme con la actuación administrativa, el señor Frandy Cruz Villa interpuso un recurso contencioso administrativo, en procura de que sea declarado nulo el acto administrativo que ordena su desvinculación por considerarlo contrario a la Constitución y la ley y, en consecuencia, se ordenara el reintegro a sus funciones, el pago de los salarios dejados de percibir y el pago de una indemnización, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2020-SEN-00034, de fecha 31 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), interpuesta por el señor FRANDY CRUZ VILLA, en contra de la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, MODELO DE GESTION PENITENCIARIO, por haber sido incoado de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo parcialmente, el recurso contencioso administrativo, en consecuencia ORDENA el reintegro del señor FRANDY CRUZ VILLA, al puesto que ocupaba al momento de ser desvinculado de la institución, en virtud de que no se cumplió con lo establecido en el artículo 87, y siguientes de la Ley 41-08 sobre Función Pública del 16 del mes de enero del año dos mil ocho (2008), referente al debido proceso disciplinario, y ordena a la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, MODELO DE GESTION PENITENCIARIO, efectuar el pago de: a) Los salarios dejados de percibir, desde la fecha de la desvinculación veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), hasta la fecha de su reintegro, en base a un salario mensual de veintidós mil novecientos pesos con 00/100 (RD\$22,900.00); b) Diecisiete mil ciento setenta y cinco pesos con 00/100 (RD\$17,175.00), por concepto de salario de navidad del año 2018, de conformidad con lo

previsto en el artículo 58, numeral 4 de la ley 41-08; c) Veinticuatro mil veinticinco pesos con 25/100 (RD\$24,025.25), por concepto de vacaciones correspondientes al año 2018, en virtud de los artículos 53 numeral 4 y 65 letra d; **TERCERO:** RECHAZA en los demás aspectos conforme a lo expresado en la parte considerativa. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el presente proceso y a la procuraduría general administrativa. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del tribunal superior administrativo (sic).

### III. Medio de casación

7. La parte recurrente no enuncia medios de casación contra la sentencia impugnada.

### IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidentes

#### a) En cuanto la caducidad del recurso de casación

9. La parte recurrida plantea la caducidad del presente recurso de casación por haberse inobservado el plazo previsto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

10. Como el referido pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. La Ley núm. 3726-53 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre el Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, en su artículo 7 señala que *habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del*

*auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

12. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que, la parte hoy recurrente fue provista del auto del presidente, en fecha 7 de agosto de 2020, que autorizó el emplazamiento de la parte recurrida. Dicho emplazamiento fue efectuado mediante acto núm. 497/2020, de fecha 19 de noviembre de 2020, instrumentado por Roberto Núñez Mejía, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

13. No obstante lo antes expuesto, es necesario precisar que la caducidad representa una irregularidad de forma, las que de conformidad con el criterio pacífico de la Suprema Corte de Justicia, por la máxima *no hay nulidad sin agravio* resultando una sanción prescrita por la ley para aquellos actos de procedimiento que no reúnen o no cumplen las formalidades que ella establece y solo debe ser pronunciada cuando la formalidad omitida ha perjudicado intereses de la defensa, es decir, que la sanción solo debe ser establecida para los casos en que la omisión impida al acto llegar oportunamente a su destinatario o que de cualquier otro modo lesione el derecho de defensa.

14. En el caso concreto la notificación del recurso, a pesar de haberse realizado de manera tardía no ha impedido a la parte recurrida presentar sus medios de defensa, por tanto, no invalidan el emplazamiento, ya que como se lleva dicho no ha producido un agravio, puesto que la finalidad de la notificación del memorial de casación a la persona contra quien va dirigido el recurso es la de garantizar el derecho de defensa, permitiéndole comparecer y elaborar su memorial de defensa. En el caso que nos ocupa la parte recurrida ha presentado sus medios de defensa en tiempo hábil en respuesta al recurso y ha estado debidamente representada, al no existir agravios de los derechos de la parte recurrida, esta Tercera Sala procede a desestimar este pedimento.

15. Es necesario recordar que la jurisprudencia ha establecido que en aplicación del artículo 37 de la Ley núm. 834-78, al tratarse de nulidades de forma, *es necesario que la irregularidad de que se trate haya causado un agravio a la parte que la invoca* para pronunciar la nulidad del acto o en este caso la caducidad del recurso de casación.



b) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

16. La parte recurrida en su memorial de defensa plantea la inadmisibilidad del presente recurso de casación por las razones siguientes: 1. Por haber sido interpuesto fuera del plazo de los treinta (30) días, indicado por el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 2. La parte recurrente plantea medios nuevos, invocados por primera vez en casación; 3. La decisión impugnada no contiene condenaciones que excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos.

17. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

18. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, establece que *en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.* En ese sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

19. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto núm. 209/2020 de fecha 19 de febrero de 2020, instrumentado por Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, haciendo constar que se ha trasladado “a la Avenida Jiménez Moya, Esquina Juan

Ventura Simo, Centro de los Héroes, lugar donde tiene su domicilio y asiento social, mi requerida, LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, y una vez allí, hablando con Mariela Polanco, quien me declaro y dijo ser empleada de mi requerido, persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza, LES HE NOTIFICADO, por medio del presente acto, la sentencia No. 0030-2020-SEEN-00034, de fecha 31 del mes de enero del 2020...”

20. Es necesario aclarar que con el referido acto de notificación se dio a conocer válidamente la sentencia hoy impugnada, dejando abierta las posibles vías de recursos en su contra, puesto que, en la especie, la parte hoy recurrida demostró haber puesto en conocimiento de la Procuraduría General de la República, la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación.

21. Al respecto el Tribunal Constitucional ha establecido el criterio siguiente: *la notificación de la sentencia hecha en la oficina del abogado de una de las partes es válida y pone a correr los plazos para el ejercicio de las vías de recurso en su contra, ello debe ser a condición de que el profesional del derecho a quien se notificó y el que interpuso la vía recursiva sea el mismo, pues en ese caso no se verifica agravio alguno*; tal y como ocurre en la especie.

22. En esa tesitura, es preciso indicar que, *al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante; no se computará el dies ad quo ni el dies ad quem*; de ahí que, al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente mediante acto núm. 209/2020, de fecha 19 de febrero de 2020, por lo que el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 20 de marzo de 2020. No obstante lo anterior, esta Tercera Sala advierte, que el período comprendido entre el 19 de marzo de 2020 y el 6 de julio del mismo año, las partes estuvieron imposibilitadas por causas ajenas a su voluntad de realizar actuaciones procedimentales, por tanto, *en aplicación de la doctrina del caso fortuito y la fuerza mayor, de acuerdo con la cual no se pueden derivar consecuencias adversas ante la presencia de circunstancias imprevisibles e irresistibles que impidan materialmente o físicamente el cumplimiento de las cargas procesales* y en virtud de que los órganos jurisdiccionales tienen la facultad de evaluar cuándo un caso fortuito o de

fuerza mayor provoca la suspensión del cumplimiento de un acto procesal, se retiene que, durante el aludido período, operó una suspensión de los plazos procesales que debe tomarse en consideración al momento de evaluar el plazo de interposición del recurso que nos ocupa.

23. Tomando en consideración la suspensión de los plazos procesales y que fueron reanudados en fecha 6 de julio de 2020, el plazo para la interposición del recurso de casación finalizaba en fecha 9 de julio de 2020, sin embargo, el examen del expediente revela que fue depositado por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 7 de agosto de 2020, es decir, luego de transcurrir el plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, razón por la que procede acoger el medio de inadmisión examinado y declarar inadmisibles los recursos que nos ocupa, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación en que se fundamenta, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

24. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa*, no ha lugar a la *condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General de la República y el Modelo de Gestión Penitenciario, contra la sentencia núm. 0030-02-2020-SS-00034, de fecha 31 de enero de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0802**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 6 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd).
<b>Abogados:</b>	Dr. Gilberto Antonio Sánchez Parra, Licda. Enércida Cuevas Florentino y Lic. Elvis Encarnación.
<b>Recurrida:</b>	Altagracia Reyes Familia.
<b>Abogados:</b>	Lic. Juan Cordero del Carmen y Licda. Estebanía Reyes Sánchez.

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SEN-00653, de fecha 6 de diciembre de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*1. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de febrero de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Gilberto Antonio Sánchez Parra y los Lcdos. Enércida Cuevas Florentino y Elvis Encarnación, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0134601-3, 001-0745507-3 y 014-0021881-2, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representado Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), entidad gubernamental organizada de conformidad con la Ley núm. 66-97, General de Educación, de fecha nueve (9) del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete (1997), y la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, del catorce (14) de agosto del año dos mil doce (2012), con sede y oficinas principales en la avenida Máximo Gómez esq. calle Santiago, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su titular Roberto Fulcar Encarnación, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0234062-7, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Juan Cordero del Carmen y Estebanía Reyes Sánchez, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0046476-7 y 001-0080872-4, con estudio profesional, abierto en común, en la Calle "13", núm. 3, sector Brisas del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Altagracia Reyes Familia, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0016475-7, domiciliada y residente en la Calle "4ta.", núm. 10, residencial Prado Oriental, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de junio de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 29 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. En fecha 4 de mayo del año 2021, el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), desvinculó a la señora Altagracia Reyes Familia por conveniencia en el servicio, quien, al momento de esto ocurrir, fungía como contadora en esa institución.

6. No conforme con la decisión de la administración, la servidora pública en cuestión interpuso un recurso contencioso administrativo, procurando que fueran pagados sus derechos laborales e indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública.

7. Sobre este asunto, la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 030-1643-2021-SEN-00653, de fecha 6 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA regular y valido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 16 de julio de 2021, por la señora: ALTAGRACIA REYES FAMILIA, contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINERD), conforme las disposiciones que rigen la materia.*

**SEGUNDO:** *ACOGE, parcialmente en cuanto el fondo el presente recurso, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINERD), efectuar el pago a favor de la señora: ALTAGRACIA REYES FAMILIA, de los siguientes valores: la suma de novecientos diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RDS910,000.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el art. 60 de la Ley de Función Pública; El monto de ciento cuarenta y nueve mil novecientos setenta y nueve pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 149,979.00), por concepto de 50 días de vacaciones no disfrutadas; La cantidad de veintiún mil seiscientos sesenta y seis pesos dominicanos con 67/100 (RD\$21,666.67), como proporción del salario de*

navidad correspondiente al año 2021; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a sesenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$65,000.00), y un tiempo de labor de catorce (14) años y ocho (08) meses, para un monto total de un millón ochenta y un mil seiscientos cuarenta y cinco pesos dominicanos con 67/100 (RD\$ 1,081,645.67). **TERCERO:** RECHAZA el Recurso Contencioso Administrativo en los demás aspectos, por los motivos expuestos en el desarrollo motivacional de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes en litis, y a la PROCURADURIA GENERAL ADMMMSTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic)

### III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Errónea aplicación del derecho. No valoración de las leyes y resoluciones vigentes en la República Dominicana” (sic).

### IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar el único medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene en esencia que, al determinar los jueces del fondo en el numeral 20 de la sentencia que se impugna la categoría de la señora Altagracia Reyes Familia como servidora pública de estatuto simplificado, sin tomar en cuenta lo dispuesto en la Resolución 99-2019, dictada por el Ministerio de Administración Pública (MAP), que aprobó el Manual General de Cargos Civiles interpretó erróneamente la ley y la Resolución 99/2019, ya que al tenor de dicho instrumento jurídico, la servidora pública en cuestión pertenecía al grupo ocupacional núm. IV correspondiente



a los profesionales, a quienes no les corresponde al momento de su desvinculación el pago de la indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley 41-08, sobre Función Pública.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“La recurrente, señora ALTAGRACIA REYES FAMILIA, pretende con la interposición recurso contencioso administrativo que nos ocupa, que el tribunal ordene al MINISTERIO EDUCACION (MINERD), realizar el pago de los valores correspondientes a la indemnización del artículo 60 en base a 14 años y 8 meses de servicios, por un salario de RD\$65,000.00, mensuales, igual a la suma de RD\$975,000.00, 5 meses de proporción de salario de navidad, igual a la suma de RD\$27,083.33, 60 días de vacaciones no disfrutadas equivalente a la suma de RD\$ 163,659.00. 10. La parte recurrida, el MINISTERIO DE EDUCACION (MINERD), alega que la recurrente, la señora ALTAGRACIA REYES FAMILIA, debido a la función laboral que desempeñaba como contadora, se encuentra ubicada en el grupo ocupacional de empleada temporera. El PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a través de su dictamen núm. 1437-2021, manifestó que conforme al artículo 18 numeral 3, de la ley de Función Pública, es una empleada de estatuto simplificado (...). 16. Solicita la parte recurrente la señora ALTAGRACIA REYES FAMILIA, que la recurrida sea condenada al pago de la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley de Función Pública ascendente a la suma de novecientos sesenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$975,000.00), tomando como base 14 años y 8 meses de labore y un salario mensual de sesenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$65,000.00). 17. Que, al respecto, el MINISTERIO DE EDUCACION (MINERD), arguye en su escrito de defensa que “solo figura el concepto de indemnización económica solo para los Servidores Públicos de Estatuto Simplificado y aquellos que al momento de entrada en vigencia de la Ley 41-08 de Función Pública, ocupaban cargos de carrera y no han sido incorporados.” 18. LA PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, concluyó solicitando el rechazo del presente recurso, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. 19. El artículo 60, de la Ley 41-08, sobre Función Pública, establece: “Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes

por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo. 20. Por lo que del análisis que se desprende de los petitorios hechos por las partes, este colegiado en virtud de lo que establece el artículo 60, de la Ley 41-08 de Función Pública, se ha determinado que al ser la recurrente la señora ALTAGRACIA REYES FAMILIA, una empleada de estatuto simplificado, y al haber sido desvinculada injustificada, en virtud de lo cual se determina que a la recurrente le corresponde una indemnización económica equivalente a catorce (14) años y ocho (08) meses, a razón de sesenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$65,000.00) mensuales para un total de novecientos diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$910,000.00), cálculo en base al último pago nominal por la cantidad de años laborados, razón por la que acoge en este aspecto el recurso interpuesto, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión” (sic).

12. La administración pública sostuvo ante los jueces del fondo que la servidora pública en cuestión, al tenor de la Resolución núm. 99/2019, quedó categorizada dentro del grupo vocacional IV de empleados temporeros, correspondiéndole en consecuencia una categoría que implica la ausencia de derechos para reclamar la indemnización dispuesta para los empleados de estatuto simplificado.

13. Sin embargo, el estudio de la sentencia revela que la parte hoy recurrente: a) no aportó ante los jueces del fondo ningún medio de prueba que demostrara sus argumentos; y b) más aún, no resultó un aspecto controvertido entre las partes el tiempo que sostuvo la hoy parte recurrida en el desempeño de sus labores.

14. Resulta importante, por lo que más adelante se dirá, que respecto de los empleados temporales la Ley 41-08, sobre Función Pública en su artículo 25, dispone lo siguiente: *Podrán nombrarse empleados temporales en aquellos cargos de carrera administrativa de naturaleza permanente que se encuentren vacantes y no puedan proveerse de forma inmediata por personal de carrera. Asimismo en los que exista un titular con derecho a reserva, que por cualquier causa prevista no pueda desempeñarlo. Párrafo I.- El personal temporal deberá reunir los requisitos legales y*

*reglamentarios para desempeñar el puesto y se regirá por los preceptos de la presente ley que le sean aplicables. No obstante, su nombramiento, sea cual fuere el tiempo que se prolongue, no le otorgará derecho alguno para su ingreso en la carrera administrativa. Párrafo II.- El nombramiento de personal temporal se extenderá por un plazo máximo de hasta seis (6) meses, durante el cual deberá procederse a la cobertura legalmente establecida. Si transcurrido dicho plazo el puesto no ha sido objeto de convocatoria para su provisión no podrá seguir siendo desempeñado.*

15. De este texto se infiere que, cuando un empleado contra el cual se esgrime el alegato de que es temporero continúa desempeñando un puesto de carrera posterior al plazo de 6 meses previsto en la citada norma, se presume su categoría de servidor público de estatuto simplificado y no de temporero, ya que toda interpretación de normas debe ser realizada de la manera más favorable al titular del derecho según el artículo 74.4 de la Constitución; en este caso, del servidor público en cuestión, al tenor del principio protector del derecho del trabajo, a los servidores públicos.

16. La interpretación anterior queda reforzada por las disposiciones contenidas en el artículo 138 del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública núm. 523-09, texto que fue dictado para la aplicación del artículo 98 y que establece que *los funcionarios o servidores públicos a que se refieren los artículos anteriores, en caso de cese injustificado sin que la institución haya dado cumplimiento a las evaluaciones que dispone la ley, recibirán una indemnización económica según lo dispuesto por el presente reglamento para el personal de Estatuto Simplificado.*

17. Del estudio del recurso que nos ocupa, resulta evidente que el tribunal *a quo*, luego de comprobar que la hoy parte recurrida laboró para el Ministerio de Educación de la República Dominicana como Contadora por espacio de 7 años y 6 meses, determinó que por las funciones que desempeñaba y el tiempo de labores, le correspondía la categoría de empleada de estatuto simplificado. Que al proceder de esa manera no incurrió en una errónea interpretación de la ley, puesto que al hacerlo interpretó la norma en el sentido más favorable al servidor público, quien es titular del derecho fundamental al trabajo en el caso que se examina. En consecuencia, procede el rechazo del presente recurso de casación.

18. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

*V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SEN-00653, de fecha 6 de diciembre de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0803**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 6 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Ramón Frías López, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.
<b>Recurrido:</b>	Arismendy González Senas Mariano.
<b>Abogado:</b>	Dr. Tamayo J.S. Tejada Ventura.

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Casa*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00664, de fecha 6 de diciembre de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. José Ramón Frías López, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0244878-4, 001-0815835-3 y 001-0843470-5, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representado Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), institución del gobierno central con sede en la avenida Independencia núm. 752 esq. calle Ing. Huáscar Tejeda, Estancia, San Gerónimo, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su ministro Roberto Álvarez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0960792-9, del mismo domicilio de su representado.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de abril de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Tamayo J.S. Tejada Ventura, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0085761-4, con estudio profesional abierto en la calle Pina núm. 107, segundo piso, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Arismendy González Senas Mariano, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1336418-6, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 2 de junio de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suarez, la Procuraduría General de la República solicitó que sea acogido el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 29 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. Mediante decreto núm. 510-2020, de fecha 29 de septiembre de 2020, fue desvinculado Arismendy González Senas Mariano, de sus labores como segundo secretario de la embajada de la República Dominicana en Guatemala.

6. Inconforme con la decisión, interpuso en fecha 28 de enero de 2021, un recurso contencioso administrativo en procura de que sea declarada la nulidad del decreto 510/2020, que se ordenara su reintegro y el pago de los salarios dejados de pagar desde el momento de su desvinculación y el pago de una indemnización por los daños y perjuicios sufridos, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-1643-2021-SSen-00664, de fecha 6 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA buena y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 28 de enero de 2021, por el señor ARISMENDY GONZALEZ SENAS, en contra de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por haber sido incoado de conformidad con la Ley.

**SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA el decreto núm. 510-20, de fecha 29 de septiembre de 2020, dictado por la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en lo que respecta al recurrente, y en consecuencia, ORDENA a la parte recurrida MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), reintegrar al señor ARISMENDY GONZALEZ SENAS, a las mismas funciones que ejercía o una de igual jerarquía en las mismas condiciones y salario percibido, pagando los salarios dejados de percibir desde su destitución en fecha 29 de septiembre de 2020 hasta el momento en que se ejecute la presente sentencia, en virtud de las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

**TERCERO:** RECHAZA el recurso contencioso administrativo en los demás aspectos, por los motivos antes indicados.

**CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes en litis en el proceso y al Procurador General Administrativo. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de aplicación de los artículos 184,185 y 128 de la Constitución; 36 y 51 de la Ley 137-11 y 31 de la Ley 1494 que crea y regula el Tribunal Superior Administrativo. Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución; 1 de Código Civil y 5 de la Ley 13-07 y 20 de la Ley 107-13 sobre los derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimientos Administrativo. **Segundo medio:** Contradicción en los motivos y dispositivos de la sentencia recurrida” (sic).

### IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analizará en primer término por convenir a la solución que se le dará al presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción entre los motivos que sustentan la decisión y su dispositivo, puesto que concluyeron determinando que el servidor público estaba categorizado, por las funciones que realizaba, como un empleado de libre nombramiento y remoción, por lo que rechazó la demanda original en cuanto a la solicitud de nulidad del decreto No.510-2020, de fecha 29 de septiembre de 2020, el reintegro de este a las mismas funciones y el pago de los salarios y beneficios dejados de percibir por este; sin embargo, en su parte dispositiva ordena su reintegro y el pago de los salarios dejados de pagar lo que evidencia la alegada contradicción.

10. En el apartado “pretensiones de las partes”, el tribunal *a quo* citó las conclusiones presentadas por la parte hoy recurrida, señor Arismendy González, las cuales se transcriben a continuación:



“PRIMERO: Que en cuanto a la forma, declarar bueno y valido el recurso contencioso administrativo, la responsabilidad civil de la Presidencia de la República y el Ministerio de Relaciones Exteriores de la RD como personas jurídicas, interpuesto por el señor Arismendy González Senas por estar hecho conforme a las exigencias constitucionales y legales; SEGUNDO: En cuanto al fondo, que este tribunal ordena la revocación de acto administrativo contentivo en el Decreto Ejecutivo No. 510-20 del 29 de septiembre 2020, y en consecuencia, establezca la nulidad de dicho acto decreto y ordene el reintegro a su puesto laboral público cómo 2do secretario de la Embajada de la República Dominicana en el Estado de Japón, al reclamante Arismendy González Senas por ser un servidor público de carrera diplomática según ley No. 314 del 1964, Orgánica de la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores en su artículo 8 párrafo 1 y articulo 64 de la Ley Orgánica No. 630-16, del 28 de julio de 2016, del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior; TERCERO: Que declare la responsabilidad civil de las personas jurídicas de la Presidencia de la República y el Ministerio de Relaciones Exteriores de la RD, en consecuencia: CUARTO: Condenar a la Presidencia de la República al pago de(RD\$3.000.000.00) tres millones de pesos por concepto de indemnización a favor del demandante Arismendy González Senas por las razones antes expuestas; QUINTO: Condenar al Ministerio de Relaciones Exteriores de la RD al pago de (RD\$3.000.000.00) tres millones de pesos por concepto de indemnización a favor de la demandante Arismendy González Senas, por las razones antes expuestas; SEXTO: Que este tribunal tutele derechos fundamentales violados por la Presidencia de la República y el Ministerio Relaciones Exteriores de la RD en perjuicio Arismendy González Senas; SEPTIMO: Que principio de oficiosidad supla cualquier deficiencia jurídica y que en base al principio “iura curia” el cual constituye un principio en virtud del cual se permite a los Jueces y Tribunales res los litigios con aplicación de normas distintas de las invocadas por los litigantes; OCTAVO: Que se ordene el pago de los salarios atrasados y dejados de percibir al ciudadano Arismendy González Senas, según lo establece el articulo59 de la ley 41-18” (sic).

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Que apegado a los textos legales citados, este tribunal ha podido determinar que el recurrente el señor ARISMENDY GONZALEZ SENAS,

acorde con las funciones desempeñadas como segundo secretario de República Dominicana en la embajada de Guatemala, este pertenece a la clasificación ofrecida por el citado artículo 19 de la ley 41-08, para los empleados de libre nombramiento y remoción, por lo que, esta consideración es suficiente para que el Tribunal Superior Administrativo proceda a rechazar la pretensión de la parte recurrente, el señor ARISMENDY GONZALEZ SENAS, de declarar la nulidad del decreto núm. 510-2020, de fecha 29 de septiembre de 2020, el reintegro de este a las mismas funciones y el pago de los salarios y beneficios dejados de percibir por este” (sic)

12. Más adelante, el tribunal *a quo*, concluye en su parte dispositiva ordenando lo siguiente:

“SEGUNDO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA el decreto núm. 510-20, de fecha 29 de septiembre de 2020, dictado por la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en lo que respecta al recurrente, y en consecuencia, ORDENA a la parte recurrida MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), reintegrar al señor ARISMENDY GONZALEZ SENAS, a las mismas funciones que ejercía o una de igual jerarquía en las mismas condiciones y salario percibido, pagando los salarios dejados de percibir desde su destitución en fecha 29 de septiembre de 2020 hasta el momento en que se ejecute la presente sentencia, en virtud de las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión” (sic).

13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido, como criterio constante que *para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos; de manera que la contradicción de motivos puede existir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional.*

14. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala, actuando como corte de casación,

advierte que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de contradicción entre los motivos y el dispositivo, de lo cual deriva no solo una falta de motivos, sino también una confusión sobre el verdadero sentido y alcance de la decisión, todo al establecer en sus motivaciones el hecho de que el servidor público pertenecía a la categoría de empleado de libre nombramiento y remoción por lo que rechaza la declaratoria de nulidad del acto administrativo que ordenó su desvinculación impugnado y posteriormente en su parte dispositiva acoge parcialmente el recurso que se examinó ordenando el reintegro de Arismendy González Senas a sus funciones y condenó al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana al pago de los salarios dejados de pagar desde el momento de su desvinculación, lo cual constituye una decisión totalmente contraria a la adoptada en sus motivaciones y razón por la cual procede la casación total del fallo impugnado;

15. De conformidad con las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia objeto de casación.*

16. *En materia contencioso administrativa no ha lugar a la condena en costas*, de acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-1643-2021-SSen-00664, de fecha 6 de diciembre de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en el presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0804**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 22 de octubre de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Ramón Frías López, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.
<b>Recurrido:</b>	Cristian Alberto Flores Hernández.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Dariel Guzmán Andújar y Cristian Perelló Aracena.

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00515, de fecha 22 de octubre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### *1. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de marzo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Ramón Frías López, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0244878-4, 001-0815835-3 y 001-0843470-5, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representado Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), institución del gobierno central, con su domicilio social en la avenida Independencia núm. 752, esquina calle Ing. Huáscar Tejeda, Estancia, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada a la sazón, por Roberto Álvarez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0960792-9.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de abril de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Dariel Guzmán Andújar y Cristian Perelló Aracena, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0504150-7 y 031-0081398-3, con estudio profesional abierto en común en la firma "*Peña & Santos, Abogados y Consultores, SRX.*", ubicada en la Calle "43", núm. 14, plaza Armadura, módulo 202, sector El Embrujado III, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt apto. F-1, primer nivel, edificio núm. 1706, sector Bella Vista, barrio Los Maestros, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Cristian Alberto Flores Hernández, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0001527-2, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3. Mediante dictamen de fecha 07 de junio de 2022, suscrito por el Lcdo Edwin Acosta Suarez, la Procuraduría General de la República, solicitó que sea acogido el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 29 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. En fecha 18 de octubre de 2004, mediante el decreto núm. 1317-04, el señor Cristian Alberto Flores Fernández fue designado como ministro consejero de la embajada dominicana en Jamaica. Posteriormente, mediante el decreto núm. 710-08, de fecha 29 de octubre de 2008, fue ratificado en su posición.

6. En fecha 15 de octubre de 2020, mediante el decreto núm. 560-20, fue derogado el artículo 11 del decreto núm. 710-08, en consecuencia, desvinculado de su posición.

7. Inconforme con la anterior decisión, interpuso en fecha 31 de marzo de 2021, un recurso contencioso administrativo en procura de que sea declarada la nulidad del decreto 510/2020, se ordenara su reintegro, el pago de los salarios dejados de pagar desde el momento de su desvinculación y el pago de una indemnización por los daños y perjuicios sufridos, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00515, de fecha 22 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, conforme a las razones antes indicadas. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo en reclamación de pago de derechos adquiridos, indemnización laboral, responsabilidad patrimonial y reparación de daños y perjuicios interpuesto por el señor CRISTIAN ALBERTO FLORES HERNANDEZ, en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y el ministro ROBERTO ALVAREZ, por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el indicado recurso contencioso administrativo en reclamación de pago de derechos adquiridos, indemnización laboral, interpuesto por el señor CRISTIAN ALBERTO FLORES HERNANDEZ, en contra del

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y el ministro ROBERTO ALVAREZ, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión y, en consecuencia, únicamente, DECLARA injustificada la desvinculación del señor CRISTIAN ALBERTO FLORES HERNANDEZ y ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), al pago a favor del señor CRISTIAN ALBERTO FLORES HERNANDEZ de la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, así como las vacaciones no disfrutadas correspondientes al año 2019 y la proporción del salario 13 o regalía de navidad correspondiente al año 2020, en base a un salario de mil seiscientos dólares de los estados unidos de américa con 00/100 (US\$1,600.00) y una antigüedad de 15 años, 11 meses, 3 semanas, 6 días. SE RECHAZA, la demanda en responsabilidad patrimonial y reparación de daños y perjuicios interpuesta en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y el ministro ROBERTO ALVAREZ. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de indemnización en daños y perjuicios planteada por la parte recurrente, conforme a los motivos expuestos. **QUINTO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, CRISTIAN ALBERTO FLORES HERNÁNDEZ, a la parte recurrida, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y el ministro ROBERTO ALVAREZ y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **SEPTIMO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic)

### III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución; 1 de Código Civil y 5 de la Ley 13-07. **Segundo medio:** Una errónea de aplicación del artículo 60 de la Ley 41-08 de Función Pública y el artículo 79 de la Ley 63-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores. **Tercer medio:** Una inobservancia a los artículos 19 y 20 de Ley 41-08 sobre función pública, y el artículo 79 de la ley 630-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores dicen” (sic).

### IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que



modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* vulneró las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, el artículo 109 de la Constitución y 1ro. del Código Civil, al rechazar el medio de inadmisión fundamentado en la extemporaneidad del recurso contencioso administrativo, tomando en cuenta que la desvinculación del recurrente fue mediante decreto del poder ejecutivo, el cual se reputa conocido para las partes y público en general conforme con el tiempo previsto en el artículo 109 de la Constitución y 1º del Código Civil Dominicano; de igual forma sostienen que los jueces del fondo al momento de analizar del medio de inadmisión desnaturalizaron los hechos, toda vez que para juzgar el fin de inadmisión, se refiere a un aspecto que es del fondo del asunto, como es el hecho relativo a la constancia de la notificación de las suspensiones, cuando no es eso lo que se invoca, ya que lo que establece el ahora recurrente como fin de inadmisión.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... MEDIOS DE INADMISIÓN 2. Todo juez en aras de una sana administración de justicia, así como en apego a su función de guardián de las garantías constitucionales que rigen el debido proceso y de las prerrogativas inherentes a las partes en litis, debe velar porque el mismo se lleve a cabo libre de vicios u omisiones que puedan lesionar los derechos de los instanciados, teniendo que estatuir en primer orden, previo a cuestiones incidentales y de fondo presentadas por las partes, sobre la regularidad del recurso mismo. 3. En tal sentido, el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, expresa que: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”, siendo criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que

los fines de inadmisión establecidos en dicho artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podrían dar curso a la inadmisión del mismo. 4. La precitada Ley en su artículo 45 que “las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad.”. Que, de igual forma, el artículo 46 expresa que las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aún cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa 5. Los fines de inadmisión son medios de defensa utilizados por un litigante para oponerse, sin contestar directamente el derecho alegado por su adversario a la demanda interpuesta en su contra, procurando que esta sea declarada inadmisibile, sin discutir el fondo de la misma, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. 6. Que tanto la parte recurrida, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, como el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, han solicitado la inadmisibilidad del presente recurso en virtud de que fue depositado fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07. La parte recurrente en su instancia recursiva expresa que su recurso es admisible ya que fue depositado conforme dispone el decreto núm. 523-092, en su artículo 139 que establece que el plazo para accionar es de seis (6) meses. 7. Que el artículo 139 del decreto núm. 523-09 que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública dispone que Toda acción en base al presente Reglamento, salvo lo dispuesto en materia disciplinaria y de periodo de prueba, solo podrá ser ejercida válidamente dentro del plazo de seis (6) meses, a partir del día de haberse producido el hecho o la omisión que dé lugar a ella. No obstante, el referido decreto núm. 523-09 dispone en su artículo 140 que ‘Los plazos para el ejercicio de los recursos administrativos y jurisdiccionales, así como la instancia conciliatoria, serán los establecidos en los Artículos 72 v siguientes de la Ley. 8. En virtud de lo anterior, el decreto núm. 523-09, que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública no remite a los funcionarios o servidores públicos que tengan la intención de interponer un recurso contencioso administrativo a la sujeción de lo dispuesto en el artículo 139, sino a las disposiciones señaladas

en la Ley de Función Pública, núm. 41-08. En este orden, el artículo 75 de la Ley de Función Pública, núm. 41-08, estipula que “después de agotado los recursos administrativos indicados en la presente ley, el servidor público afectado por una decisión administrativa podrá interponer el recurso contencioso administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Este recurso deberá ser interpuesto dentro de los treinta (30) días francos, contados a partir de la fecha de recepción de la decisión que resuelva el recurso jerárquico o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida”. 9. Que el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de fecha 5 de febrero de 2007, sobre transición hacia el control de la actividad administrativa del Estado, dispone que; “el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido...”. 10. Que el artículo 12 de la Ley núm. 107-13 dispone sobre la eficacia de los actos administrativos. Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrir. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. 11. Que ha sido decidido por la Suprema Corte de Justicia que, de acuerdo con el principio de eficacia de los actos administrativos, contemplado por el artículo 12 de la ley indicada la eficacia de los actos administrativos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrir. (Sentencia No. 033-2020-SEEN-01016 de fecha 16 de diciembre de 2020). 12. Que este Tribunal ha verificado que la desvinculación del señor CRISTIAN ALBERTO FLORES HERNÁNDEZ no cumplió con los requisitos de eficacia establecidos en la Ley 107-13, toda vez que como acto desfavorable, no se indica la vía ni el plazo para su impugnación, por lo que, en vista de esta omisión, la parte recurrente podía interponer su recurso ante este tribunal sin plazo preclusivo, por lo que se rechaza este medio de inadmisión...” (sic).

12. La Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y*

*Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho.*

13. Sobre la eficacia de los actos administrativos, la Ley núm. 107-13, señala en su artículo 12, que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite ...*

14. La notificación a la que se refiere el tribunal *a quo* tiene como finalidad poner en conocimiento de los perjudicados de la actuación o acto administrativo, o bien dar apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa en contra de tal actuación.

15. Por lo antes indicado y en vista de que no se aportaron ante el tribunal *a quo* elementos probatorios que demostraran la existencia de la notificación de la desvinculación del servidor recurrido, este último tenía abierto el plazo para interponer su recurso contencioso administrativo, tal y como indicaron los jueces del fondo, sin que pueda endilgarse en su contra la vulneración del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, o del artículo 75 de la ley 41-08, que establece un plazo idéntico en cuanto a su extensión y específico para los reclamos jurisdiccionales relativos a la función pública o su errónea aplicación.

16. Del estudio del expediente instruido ante el tribunal *a quo*, se advierte que no existe interpretación errada de las normas aplicadas al asunto a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado en casación, puesto que, tal y como sostuvieron, no hallaron constancia de la notificación de la decisión de desvincular al hoy recurrido, razón por la que procede rechazar el medio de casación que se analiza.

17. La parte recurrente promueve como segundo y tercer medios de casación una errónea de aplicación del artículo 60 de la Ley 41-08 de Función Pública y el artículo 79 de la Ley 63-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores, así como una inobservancia a los artículos 19 y 20 de Ley 41-08 sobre función pública, y el artículo 79 de la Ley 63-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores.

18. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que: *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal (...) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley*, así como también sostiene la jurisprudencia que *cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*.

19. De lo anterior se desprende que el recurrente no desarrolló los aspectos en los que sustenta los medios que denuncia, limitándose únicamente a citar los artículos alegados como erróneamente interpretados, por lo que no cumplió con su deber de desarrollar explícitamente las violaciones argüidas, quedando configurada la inadmisibilidad de los medios invocados por falta de desarrollo de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la precitada Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

20. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

21. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

*V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SEEN-00515, de fecha 22 de octubre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0805**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 10 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Ramón Frías López, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.
<b>Recurrido:</b>	Francisco Denario Rosado Queliz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Conrado Feliz Novas.

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Casa*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00724, de fecha 10 de diciembre de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 marzo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Ramón Frías López, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0244878-4, 001-0815835-3 y 001-0843470-5, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representado Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), institución del gobierno central, con su domicilio social en la avenida Independencia núm. 752, esquina calle Ing. Huáscar Tejeda, Estancia, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por Roberto Álvarez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0960792-9. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de abril de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Conrado Feliz Novas, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1210232-2, con estudio profesional abierto en la Calle "4ta.", núm. 22, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Francisco Denario Rosado Queliz, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0066109-9, domiciliado y residente en la Calle "D", núm. 26, sector Los Trinitarios, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. Mediante dictamen de fecha 31 de mayo de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suarez, la Procuraduría General de la República solicitó que se acogiera el presente recurso de casación.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 29 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.



4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

## II. Antecedentes

5. A raíz de que en fecha 13 de octubre de 2020, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00315, respecto de la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor Francisco Denario Rosado Queliz contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), y su director de recursos humanos, que acogió parcialmente el amparo de cumplimiento, por lo que ordenó el reintegro de Francisco Denario Rosado Queliz a su posición anterior, conjuntamente con el pago de los salarios dejados de pagar desde la fecha de su desvinculación; El día 13 de septiembre de 2021, Francisco Denario Rosado Queliz incoó una demanda en solicitud de ejecución de sentencia, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00724, de fecha 10 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de asación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la solicitud de ejecución de sentencia interpuesta por el demandante señor FRANCISCO DANARIO ROSADO QUELIZ, en fecha 13/09/2021, mediante ticket electrónico núm. 1705584, contra EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y EL DIRECTOR/A DE RECURSOSHU1MA.NOS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, por haber sido incoada de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** Admite la indicada solicitud de ejecución de sentencia, por lo que conmina al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y EL DIRECTORIA DE RECURSOSHUMANOS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, a darle cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia núm. 030-04-2020-SSEN-00315, de fecha 13/10/2020, expedida por esta sala, en un plazo 110 mayor de diez (10) días hábiles, por los motivos expuestos. **CUARTO:** Impone una astreinte a favor del señor FRANCISCO DANARIO ROSADO QUELIZ. por un monto de dos mil pesos (RDS2,000.00)

semanales por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente decisión, luego de notificada al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y EL DIRECTOR/A DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, por las razones expresadas en la parte considerativa. **QUINTO:** Rechaza la solicitud de exclusión del Ministro de Relaciones Exteriores así como al Director/a del Departamento de Recursos Humanos de la referida administración, por los motivos expuestos. **SEXTO:** Declara el presente proceso libre de costas. **SÉPTIMO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaria al parte demandante señor FRANCISCO DANARIO ROSADO QUELIZ, EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y LA DIRECTOR/A DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **OCTAVO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic)

### III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Falta de apreciación de la prueba y violación al artículo 1315 del Código Civil. Falta de aplicación del artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. Violación al debido proceso (artículos 68 y 69 de la Constitución de la República al no ponderar las pruebas. Inobservancia y falta de aplicación del artículo 58 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. Errónea aplicación de la figura del Asistente” (sic).

### IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el único medio de casación propuesto la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada adolece del vicio de falta de apreciación de las pruebas, fundamentado en el hecho de que, no obstante el recurrente haber depositado las pruebas de que estaba dando cumplimiento a la sentencia que dio origen al presente recurso, argumento con el cual sustentaba el medio de inadmisión propuesto, los jueces del fondo procedieron a rechazarlo mismo alegando que no fueron depositados los documentos en los que justificara su solicitud; que con su actuar vulneraron los derechos fundamentales en su detrimento, como el debido proceso y la tutela judicial efectiva y emitieron una sentencia desprovista de base legal y de motivación razonable.

9. Resulta oportuno resaltar que, en relación con el alegato de la parte recurrente de que la corte *a qua* no ponderó la documentación aportada, en el apartado “cronología del proceso”, pág. 2, de la sentencia que se impugna, se consigna entre otras cosas, lo siguiente:

“Que en fecha 30/T1/2021, las partes han concluido como figura en otro apartado de esta sentencia; a su vez el tribunal concedió un plazo de tres (03) días concomitante a todas las partes, para depósito de escritos justificativos de conclusiones; a cuyo término, el expediente fue asignado para fallo, mediante auto núm. 2021-S03-00747, de fecha 9/12/2021” (sic).

10. Asimismo, en el apartado “Pretensiones de las partes” el Procurador General Administrativo concluyó externando y solicitando lo siguiente:

“La licenciada Aracelis Peralta, en representación de la Procuraduría General Administrativa, en audiencia de fecha 30/11/2021. Concluyó de la manera siguiente: ‘El Mirex ha establecido que se está cumpliendo con la sentencia, inclusive en el escrito de defensa es importante que usted observe una documentación que se ha presentado sobre los pagos electrónicos que está haciendo el Mirex sobre las prestaciones laborales; en ese sentido vamos a solicitar: “PRIMERO: Que se rechace la presente demanda en ejecución de sentencia y haréis justicia” (sic).

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“RESPECTO AL MEDIO DE INADMISIÓN PLANTEADO 3. Se entiende por medio de inadmisión, “todo medio que tienda a hacer declarar” al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”. (Artículo 44 de la Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978). 4. En aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que este Tribunal se pronuncie en primer lugar- sobre la admisibilidad del recurso y luego si fuere necesario sobre el fondo de la demanda de que se trata, por tales razones y motivos el Tribunal ponderará el medio de inadmisión planteado por la parte solicitada y decida conforme a Derecho y justicia. Respecto al medio de inadmisión por cumplimiento parcial de la sentencia en solicitud de ejecución 5. Sobre este supuesto, si bien la parte accionada alega estar dando cumplimiento parcial a lo ordenado en la sentencia objeto de la presente demanda en ejecución; en cuanto, a dicho pedimento, el tribunal tiene a bien establecer que en el expediente que nos ocupa no se verifica depositado ninguna actuación encaminada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministro de Relaciones Exteriores y el director/a de Recursos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, en aras de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia núm. 0030-04-2020-ETSA-00315 de fecha 13/10/2020. dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Por lo que, no se extrae motivo alguno que deduzca la inadmisión de la solicitud de que se trata, razón por la cual se rechaza la referida medio inadmisión, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión” (sic).

12. Lo transcrito anteriormente revela que, al momento de formar su convicción y rechazar el medio de inadmisión promovido por la parte hoy recurrente, el tribunal *a quo* no detalló ni ponderó los documentos aportados por la parte hoy recurrente, con los que pretendía justificar su solicitud de inadmisión de la demanda por falta de objeto.

13. En ese sentido, resulta evidente que el tribunal *a quo* ha incurrido en los vicios denunciados por el recurrente en su memorial de casación, pues la hoy recurrente en casación y entonces demandada original sustentó un medio de inadmisión ante los jueces del fondo relacionado con el cumplimiento de la sentencia núm. 030-04-3020-SEEN-00315, dictada en fecha 13 de octubre de 2020 por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual ordenó al Ministerio de Relaciones Exteriores la

reincorporación a sus labores al señor Francisco Denario Rosado y el pago de los salarios dejados de pagar desde el momento de su desvinculación. A esos fines anexó a su Escrito de Defensa aportado en fecha 30 de noviembre de 2021, piezas mediante las que pretende demostrar los pagos realizados a favor de la hoy parte recurrida en cumplimiento de la sentencia antes citada.

14. El tribunal *a quo* debió referirse a esos documentos para dar respuesta a las conclusiones incidentales promovidas, todo con la finalidad de que la sentencia pueda justificarse a sí misma exhibiendo motivos suficientes que la justifiquen, para lo cual deben valorar de forma racional y sistemática todas las pruebas aportadas.

15. Resulta pertinente en esta parte reiterar que el principio *pro actione*, como concreción procesal del otro principio más general "*pro homine*", el cual es una particularización del principio "*pro homine*" positivado en el artículo 74.4 de la Constitución dominicana, manda que las normas procesales sean interpretadas de la manera más favorable al que está ejerciendo el derecho de acción; debiendo precisarse además que la defensa del demandado constituye el ejercicio de su derecho de acción en el proceso de que se trate. Esto implica, en relación con este expediente, que, si el recurrente depositó la documentación pretendiendo fundamentar su solicitud antes de que se ponderen los méritos de su demanda, los jueces del fondo debieron, al menos, motivar lo que procediere teniendo como base ese depósito. Que, al no hacerlo así, dejaron a la decisión hoy impugnada carente de base legal y de motivación.

16. Por tanto, procede acoger el medio de casación examinado y, en consecuencia, ordena la casación con envío de la sentencia impugnada, por falta de ponderación de pruebas y por vía de consecuencia falta de motivación.

17. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

18. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a condenación en costas*, lo que aplica en el caso que nos ocupa.

*V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00724, de fecha 10 de diciembre de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0806**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 31 de agosto de 2021.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Leonardo Rodríguez Durán.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Herasme Luciano.
<b>Recurrido:</b>	Santos Montes de Oca.
<b>Abogados:</b>	Dr. José Enrique Alevante Taveras, Licdos. Jacinto Alevante Mendoza y Onésimo Alexander Jiménez López.

**Juez ponente:** *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Leonardo Rodríguez Durán, contra la sentencia núm. 202100381, de fecha 31 de agosto de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de noviembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Rafael Herasme Luciano, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0964648-9, con estudio profesional abierto en la calle Pedro Bobea núm. 2, centro comercial Bella Vista, tercer piso, local 308, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional y *ad hoc* en la calle General Luperón núm. 17, municipio Constanza, provincia La Vega, actuando como abogado constituido de Leonardo Rodríguez Durán, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0017967-7, domiciliado en la calle María Trinidad Sánchez núm. 16, municipio Constanza, provincia La Vega.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de enero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José Enrique Alevante Taveras y los Lcdos. Jacinto Alevante Mendoza y Onésimo Alexander Jiménez López, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0007542-9, 410-2114860-0 y 080-0007916-3, con estudio profesional abierto en común, en la intersección formada por las avenidas Simón Bolívar y Máximo Gómez, plaza Los Libertadores, local L-5, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Santos Montes de Oca, dominicano, provisto de cédula de identidad y electoral núm. 053-0000408-1, domiciliado en la calle Sánchez núm. 10, municipio Constanza, provincia La Vega.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 31 de enero de 2022, a las 10:35 am., en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Marlyn Rosario Peña, Argely Báez Betances y Yunilda Altagracia Liberato Almánzar, dominicanas, tenedoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1378388-0, 223-0023654-8 y 001-1430072-6, con estudio profesional



abierto en común, en la oficina jurídica de su representado, actuando como abogadas constituidas del Banco Agrícola de la República Dominicana, institución del estado regida de conformidad con la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola y sus modificaciones, RNC 401007665, con domicilio social ubicado en la avenida George Washington núm. 601, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su administrador general Fernando Durán, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0065643-8.

4. Asimismo, fue presentada la defensa al recurso de casación mediante memorial depositado en fecha 31 de enero de 2022, a las 05: 00 pm., en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Licdos. Yonis Furcal Aybar, Alfredo Contreras Lebrón y Yannis Pamela Furcal María, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0394084-7, 001-1167816-5 y 223-0092194-1, con estudio profesional abierto en común, en la avenida César Nicolás Penson núm. 70-A, edificio Caromag-1, apto. 103, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social Siembra del Valle, SRL., entidad comercial organizada y establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-03-00132-7, con domicilio social ubicado en la calle Gregorio Luperón núm. 9, municipio Constanza, provincia La Vega, representada por su gerente María del Carmen Francisco Álvarez, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0197088-7, domiciliada en la intersección formada por las avenidas República de Colombia y Los Próceres, plaza Bernabé, cuarta planta, sector Los Ríos, Santo Domingo, Distrito Nacional.

5. Mediante dictamen de fecha 1 de abril de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el recurso de casación.

6. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 29 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

7. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta, en relación con la parcela núm. 1100, DC. núm. 2, municipio Constanza, provincia La Vega, incoada por Leonardo Rodríguez Durán contra Santos Montes de Oca y la entidad comercial Siembra del Valle, SRL., con la intervención forzosa del Banco Agrícola de la República Dominicana, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega dictó la sentencia núm. 02061900201, de fecha 17 de mayo de 2019, la cual declaró inadmisibles por prescripción la demanda, al haber transcurrido más de 20 años desde la fecha en que fue inscrito el acto de venta en el Registro de Títulos correspondiente (19 de enero de 1983) y la demanda en nulidad del referido acto (26 de septiembre de 2017).

8. La referida decisión fue recurrida en apelación por Leonardo Rodríguez Durán, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202100381, de fecha 31 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha 9 de julio de 2019 por el señor LEONARDO RODRÍGUEZ DURÁN por medio de sus representantes legales licenciados Cleotilde Lagares Valdez, Marlyn Zunilda Moreno y Newton Francisco Brito Núñez en contra de la sentencia No. 0261900201 de fecha 17 de mayo del 2019 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, Sala II relativa a la parcela No. 1100 del distrito catastral No. 2 de municipio de Constanza, provincia La Vega, por la razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; en consecuencia, **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia No. 0261900201 de fecha 17 de mayo del 2019 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, Sala II relativa a la parcela No. 1100 del distrito catastral No. 2 de municipio de Constanza, provincia La Vega. **TERCERO:** ORDENA a la secretaria general de este Tribunal Superior, dar publicidad a la presente sentencia (sic).

## III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Errónea aplicación de la Ley 108-05. Violación al principio de imprescriptibilidad de derechos registrados. Violación a las normas constitucionales” (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar***Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

*V. Incidentes*

11. Es preciso aclarar, previo a la valoración de los incidentes propuestos por la parte correcurrida Santos Montes de Oca y la razón social Siembra del Valle, SRL., en sus respectivos memoriales de defensa, que algunos tienen una configuración distinta en su enunciación y lo desarrollado en su sustento, por tanto serán ponderados sobre la base de su justificación y de lo que aplica en derecho. En ese tenor solicita lo siguiente: a) la nulidad del acto núm. 2717/2021 de fecha 19 de noviembre de 2021, argumentando que no cumple con las formalidades establecidas en el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y las disposiciones del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, aduciendo que únicamente le fue notificado el recurso de casación, obviando emplazarla y notificarle copia del auto del presidente que autoriza a dicho emplazamiento; b) la nulidad del acto núm. 112/2022 de fecha 14 de enero de 2022, contentivo de la notificación del recurso de casación y del auto del presidente, sustentada en que no indica el domicilio del recurrente en el Distrito Nacional y viola el plazo de 30 días para notificar y emplazar a los recurridos, acorde lo dispone el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; c) la inadmisibilidad del recurso de casación por haberse depositado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 y al artículo 69. 10 de la Constitución dominicana, y ser violatorio al plazo prefijado, en razón de que la sentencia impugnada en casación fue notificada el 14 de octubre de 2021, mediante acto núm. 2448/2021 y conforme la certificación emitida por el secretario de

la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de noviembre de 2021, se establece que a la fecha no existía un recurso de casación.

12. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

*a) en cuanto a la nulidad de los actos núms. 2717/2021 y 112/2022*

13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación es del criterio, que si bien es cierto que el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación dispone, a pena de nulidad, las indicaciones que deberá contener el emplazamiento, no menos verdad es que tal sanción ha sido establecida para los casos en que sus omisiones impidan oportunamente al acto llegar a su destinatario o que de cualquier otro modo lesione el derecho de defensa; que esta Tercera Sala verificó que a pesar de que los actos núms. 2717/2021 y 112/2021, de fechas 19 de noviembre de 2021 y 14 de enero de 2022, instrumentados por Jorge Starling Tiburcio Hernández, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, provincia La Vega, contienen las omisiones e irregularidades señaladas por la parte correcurrida Santos Montes de Oca y la razón social Siembra del Valle, SRL., en tanto que el primero solo notifica el memorial de casación, y mediante el segundo se notifica nuevamente el indicado memorial de casación, pero conjuntamente con el auto del presidente que autoriza el emplazamiento a la parte recurrida, dichos actos cumplieron con su objetivo, que es poner en conocimiento a la parte recurrida del recurso de casación interpuesto; que esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que por aplicación de la máxima *no hay nulidad sin agravio*, que *la nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público; por tanto, para que se pueda declarar la nulidad de un acto, es preciso que su destinatario demuestre que la inobservancia o irregularidad invocada le haya causado perjuicios en el ejercicio de sus medios de defensa*, lo que no se ha alegado ni se observa en el presente caso, ya que la parte correcurrida Santos Montes de Oca y la razón social Siembra del Valle, SRL., ha depositado y notificado tanto su memorial de defensa como su constitución de abogado; por lo que los incidentes examinados deben ser desestimados.

*b) en cuanto a la caducidad del recurso de casación*

14. El artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece que: *...el procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.*

15. El artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que *habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento.*

16. Al examinar el expediente que nos ocupa se pudo determinar que la parte hoy recurrente depositó el recurso de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de noviembre de 2021 y en la misma fecha el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto autorizándolo a emplazar a la parte recurrida, realizando ese emplazamiento por actos núms. 2717/2021 y 112/2022, de fechas 19 de noviembre de 2021 y 14 de enero de 2022, instrumentados por Jorge Starling Tiburcio Hernández, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, provincia La Vega.

17. En ese tenor, para el cómputo del plazo debe ser observado lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, que prescribe que *todos los plazos en materia de casación son francos*, razón por la cual y, de acuerdo con la regla general establecida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, no se computa el día que inicia el plazo (*dies ad quo*) siendo la fecha de emisión del auto, ni el día que expira (*dies ad quem*). De igual manera, si el último día para su notificación no es laborable, se prorrogará al siguiente día hábil y se aumentará en razón de la distancia, entre el domicilio de la parte emplazada y la Suprema Corte de Justicia, observando la regla prevista en el artículo 1033 del referido código.

18. En ese sentido, de la valoración de acto de emplazamiento núm. 112/2022, se advierte que tanto el recurso como el auto de emplazamiento fue notificado en el municipio Constanza, provincia La Vega; que, siendo dictado el auto que autorizó a emplazar el 18 de noviembre de 2021, el último día franco para realizar el emplazamiento era el domingo 19 de diciembre de 2021, que al ser no laborable, debe extenderse hasta

el próximo día hábil, en este caso lunes 20 de diciembre de 2021, al cual debe adicionársele 5 días en razón de la distancia de 140.6 kilómetros que existe entre el domicilio de la parte emplazada y el Distrito Nacional, lugar donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia, resultando que el último día hábil para emplazar a la parte recurrida era el 25 de diciembre de 2021, por lo que, al ser realizado en fecha 14 de enero 2022, evidencia que fue realizado cuando el plazo de los 30 días había vencido.

19. No obstante lo anterior, el estudio del acto núm. 2717/2021, de fecha 19 de noviembre de 2021 revela, que el recurso fue notificado en el municipio Constanza, provincia La Vega; que, siendo dictado el auto que autorizó a emplazar el 18 de noviembre de 2021, el último día franco para realizar el emplazamiento era el domingo 19 de diciembre de 2021, que al ser no laborable, debe extenderse hasta el próximo día hábil, en este caso lunes 20 de diciembre de 2021, al cual debe adicionársele 5 días en razón de la distancia de 140.6 kilómetros que existe entre el domicilio de la parte emplazada y el Distrito Nacional, lugar donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia, resultando que el último día hábil para emplazar a la parte recurrida era el 25 de diciembre de 2021, por lo que, al ser realizado en fecha 19 de noviembre de ese mismo año, evidencia que fue realizado en tiempo hábil, por tanto, no procede declarar la caducidad del recurso, sustentada en que el emplazamiento realizado mediante el referido acto núm. 112/2021, se realizó fuera de plazo de los 30 días establecido por el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, para los emplazamientos, en razón de que acto núm. 2717/2021, contentivo también de notificación de recurso, se realizó dentro del comentado plazo, así las cosas, se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida.

c) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por haberse depositado en el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte

20. En la especie esta Tercera Sala ha podido comprobar, que la parte hoy recurrente al momento de notificarle a la parte recurrida el recurso que nos ocupa, mediante el referido acto núm. 2717-2019, indicó haberlo depositado “ante la Secretaria del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Judicial de Santiago”, situación que resulta irrelevante, dado que contrario a lo indicado, realmente fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en la fecha que señala, 19 de noviembre

de 2021, en cumplimiento a las exigencias del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, por lo que procede su rechazo.

*c) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por efecto del plazo prefijado*

21. Conforme con el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario: *el procedimiento para interponer el recurso de casación estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.*

22. Según el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008) el cual dispone que: *En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial ... que deberá ser depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días, a partir de la notificación de la sentencia.*

23. Según lo dispuesto por el referido artículo 5 de la citada ley, *el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días contados a partir de la notificación de la sentencia.* En este caso, la sentencia fue notificada a la hoy recurrente Leonardo Rodríguez Durán, a requerimiento de la parte correcurrida Santos Montes de Oca, mediante acto núm. 2448/2021, de fecha 21 de octubre de 2021, instrumentado por el ministerial Jorge Starling Tiburcio Hernández, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza.

24. Para el cómputo del indicado plazo se debe ser observado lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, que prescribe que *todos los plazos en materia de casación son francos*, razón por la cual y, de acuerdo con la regla general establecida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, no se computa el día que inicia el plazo (*dies ad quo*) siendo la fecha de emisión del auto, ni el día que expira (*dies ad quem*). De igual manera, si el último día para su notificación no es laborable, se prorrogará al siguiente día hábil y se aumentará en razón de la distancia entre el domicilio de la parte emplazada y el de la Suprema Corte de Justicia observando la regla prevista en el artículo 1033 del código citado.

25. Del original del referido acto núm. 2448/2021, se evidencia que la sentencia impugnada fue notificada en el municipio Constanza, provincia La Vega, el 21 de octubre de 2021, finalizando el plazo franco de 30 días para interponer el recurso el domingo 21 de noviembre de 2021, que siendo este día no laborable debe prorrogarse el plazo hasta el próximo día laborable, en este caso el lunes 22 de noviembre de 2021, al cual deben adicionársele 5 días en razón de la distancia de 140.6 kilómetros que existe entre el lugar de la notificación de la sentencia y el Distrito Nacional, lugar donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia, resultando que el último día para interponer el presente recurso era el sábado 27 de noviembre de 2021, que al ser ese día no laborable, debe extenderse hasta el próximo día hábil, en la especie, el lunes 29 de noviembre de 2021; en esa razón, habiendo sido interpuesto el presente recurso en fecha 18 de noviembre de 2021, se comprueba, contrario a lo que afirma la parte correcurrida Santos Montes de Oca y la razón social Siembra del Valle, SRL., que fue interpuesto en tiempo hábil.

26. En cuanto a lo argumentado también por la parte correcurrida en sustento de la inadmisibilidad del recurso, en el sentido de que el secretario de esta Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 30 de noviembre de 2021, una certificación dando constancia de que la sentencia núm. 202100381, de fecha 31 de agosto de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, objeto del presente recurso, no había sido recurrida en casación; en ese orden es preciso indicar, que esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido al respecto, *que la certificación de la secretaria de que un fallo no ha sido apelado no puede rebatir el hecho de la notificación misma del recurso*, criterio que aplica al caso que nos ocupa, en razón de que refuta por igual, la notificación de un recurso, por tanto, al evidenciar esta Tercera Sala, que mediante el citado acto núm. 2717/2021, de fecha 19 de noviembre de 2021, la parte hoy recurrente notificó a la parte recurrida el recurso que nos ocupa, el cual fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 18 de noviembre de 2021, procede rechazar el incidente examinado.

27. Sobre la base de las razones expuestas precedentemente, se rechazan los incidentes propuestos por la parte correcurrida, Santos Montes de Oca y la razón social Siembra del Valle, SRL., *y se procede al examen de los medios de casación.*



28. La parte recurrente en su memorial de casación no desarrolla de forma puntual todos los vicios que enuncia contra la sentencia impugnada, sino que lo hace de manera conjunta, lo que impide su apuntalamiento de manera separada; sin embargo, serán analizados en conjunto en este apartado, pero valorados por separado o unidos con otros agravios, dependiendo de su vinculación; en ese tenor alega, en esencia, que la sentencia impugnada es contraria a la ley y al derecho, puesto que el tribunal *a quo* realizó una errónea aplicación e interpretación de la ley, por cuanto rechazó el recurso de apelación y confirmó la inadmisibilidad por prescripción de la acción, en aplicación de los artículos 1304 y 2262 del Código Civil, olvidando que los derechos en terrenos registrados son imprescriptibles, conforme con lo que establece el principio IV de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, independientemente de que en caso de duda u oscuridad en materia inmobiliaria, el derecho común sea supletorio; que el exponente invocó ante el tribunal *a quo* la figura del dolo, como vicio del consentimiento en aplicación al artículo 1304 del Código Civil, subrogándose en los derechos de su fallecido padre, Francisco Emitelio Rodríguez, quien era propietario del inmueble, exponiendo como objeto, que su padre no sabía firmar, por tanto no pudo haber firmado el acto de venta en el que supuestamente le vendió a Santos Montes de Oca el inmueble en litis, debiendo el tribunal *a quo* tomar en cuenta que el recurrente no fue parte del acto atacado y que no tuvo conocimiento de la operación fraudulenta hecha por Santos Montes de Oca, pero independientemente de esto, su accionar no está prescrito en vista de que su derecho está basado en su calidad de heredero del fenecido Francisco Emilio Rodríguez y al tener este derecho registrado sobre el inmueble, su derecho resulta imprescriptible, en virtud del referido principio IV de la Ley 108-05; que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización y falta de ponderación de los documentos, por cuanto no dio a los documentos sometidos el verdadero sentido y alcance, además de que en ningún momento los hoy correcurridos depositaron documentos que pudiera hacer caer las pruebas por él depositadas.

29. La valoración de los agravios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos en ella consignados: a) que Francisco Emitelio Rodríguez era propietario de una porción de terrenos de 15 hectáreas, 0.9 áreas y 40 centiáreas equivalentes a 240 tareas de

tierras, dentro de la parcela núm. 1100, DC. núm. 2, municipio Constanza, provincia La Vega, la que posteriormente vendió a favor de Santos Montes de Oca, mediante acto de venta de fecha 14 de diciembre de 1975, inscrito por ante el Registro de Títulos de la Vega en fecha 19 de enero de 1983, terrenos que a su vez este ultimó vendió a la entidad comercial Siembra del Valle, en fecha 25 de noviembre de 2004; b) que Leonardo Rodríguez Durán incoó en fecha 26 de septiembre de 2017, una litis en nulidad del referido acto de venta, contra la razón social Siembra del Valle, SRL., y Santos de Montes de Oca, con la intervención del Banco Agrícola de la República Dominicana, sustentada en que el referido acto de venta fue hecho en violación al consentimiento de su causante, Francisco Emitelio Rodríguez, puesto que no pudo haberlo firmado, en razón de que no sabía firmar; litis que fue declarada inadmisibles por prescripción de la acción, en aplicación de los artículos 1304 y 2262 del Código Civil, mediante sentencia núm. 02061900201, de fecha 17 de mayo de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega; c) no conforme con la decisión, Leonardo Rodríguez Durán interpuso un recurso de apelación, sosteniendo la errónea aplicación de los artículos 1304 y 2262 del Código Civil y del principio IV de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia objeto del presente recurso de casación.

30. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...7. Este Tribunal ha podido establecer que los recurrentes aducen que la juez de primer grado hizo una errónea aplicación de los artículos 1304 y 2262 del Código Civil, ya que en cuanto al primer texto legal tiene cabida la prescripción de 5 años para actuar en justicia, plazo este que empieza a computarse a partir del momento en que la parte afectada tiene conocimiento del documento que se presume nulo siendo que el recurrente acciono en justicia al momento de tener conocimiento del acto considerado doloso; y por otra parte, consideran que tampoco tiene aplicación en este caso la prescripción establecida en el artículo 2262 del mismo Código, porque conforme a lo establecido en el Principio IV de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, “todo derecho registrado conforme a esta norma es imprescriptible” 10. Al respecto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que para las partes

suscribientes de un acto, la efectividad del mismo es a partir de su suscripción, siendo este el punto de partida para accionar contra el indicado acto por parte de los contratantes; que toda acción tendente a anular un acuerdo consensual impulsado por una de las partes contratantes tiene un plazo, y el plazo para que la acción pueda considerarse prescrita frente a las partes suscribientes inicia desde el momento en que estos suscriben el mismo, por tanto, al tenor de lo que dispone el artículo 1304 del Código Civil, toda acción en nulidad o rescisión de una convención, dura cinco años, a menos que no esté limitada a menos tiempo por una ley particular. 11. En el ordenamiento jurídico inmobiliario, para las demandas en nulidades de actos jurídicos que conllevan obligaciones hay dos tipos de prescripción. La recogida en el artículo 2262 del Código Civil, el cual dispone: “Todas las acciones tanto reales como personales se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe” (sic).

31. Continúa agregando el tribunal *a quo*, lo siguiente:

▣ 13. El señor LEONARDO RODRÍGUEZ DURÁN, parte recurrente en esta instancia, procura que se declare nulo el acto de venta intervenido entre los señores Francisco Emitelio Rodríguez (vendedor) y Santos Montes de Oca (comprador) de fecha 14 de diciembre de 1975 y que conforme a la certificación expedida por el Registro de Títulos de La Vega en fecha 17 de noviembre de 2018, este acto fue inscrito por ante dicho órgano en fecha 19 de enero de 1983 y, la parte recurrente apoderó los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria mediante instancia depositada en fecha 26 de septiembre de 2017; 14. De la lectura y análisis del artículo 1304 del Código Civil, texto legal que la parte recurrente sostiene debió aplicarse, se infiere que si la demanda en nulidad del acto convencional es interpartes, o sea, si quien aparece demandando la nulidad es uno de los suscribientes de la convención, el plazo indudablemente es de 5 años y este comienza a correr con la fecha de suscripción del acto. La parte recurrente sostiene que actúa por ser hijo del señor Francisco E, Rodríguez quien es la persona que figura como vendedor en el acto que se alega es nulo; sin embargo, tratándose de un tercero el plazo para invocar la nulidad inicia a partir del momento en que el documento se inscribe por ante el Registro de títulos correspondiente -en la especie se hizo en fecha 19 de enero de 1983- por lo que tal y como juzgó la juez de primer grado

han transcurrido más de 20 años desde la fecha en que fue inscrito el indicado acto de venta, encontrándose el plazo para demandar la nulidad del mismo, ventajosamente prescrito(sic).

32. Del estudio de los medios del recurso se desprende, que la parte hoy recurrente sostiene básicamente como agravios, errónea aplicación e interpretación del principio IV de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, relativo a la imprescriptibilidad del derecho registrado, por cuanto el tribunal *a quo* confirmó la inadmisibilidad de la litis por prescripción de la acción, declarada por el juez de primer grado, sin tomar en cuenta que el plazo de 5 años para actuar en justicia, establecido en el artículo 1304 del código civil, empieza a computarse a partir de la fecha en que la parte afectada tiene conocimiento del acto fraudulento y que por tanto él se enteró días antes de haber incoado la litis en nulidad de acto de venta; además alega, desnaturalización y falta de ponderación de los documentos, al no darle a los documentos su verdadero alcance, en el sentido de que el derecho por él reclamado no prescribe, por tener su fenecido padre, Francisco Emilio Rodríguez un derecho registrado sobre el inmueble.

33. En ese orden, el 1304 del Código Civil modificado mediante la ley núm. 390-40 y 585-41, establece, que: *En todos los casos en que la acción en nulidad o rescisión de una convención, no está limitada a menos tiempo por una ley particular, la acción dura cinco años. Este tiempo no se cuenta en caso de violencia, sino desde el día en que ha cesado ésta; en caso de error o dolo, desde el día en que han sido estos descubiertos. [ ]*; mientras que el artículo 2262 del referido Código, establece que: *Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe [...]* (sic)

34. En esa línea argumentativa, el tribunal *a quo* comprobó de los hechos la aplicación de los referidos artículos en el presente caso, ya que el acto de fecha 14 de diciembre de 1975, suscrito entre Francisco Emitelio Rodríguez, en calidad de vendedor, y Santos Montes de Oca, en calidad de comprador y como demandado en nulidad, fue inscrito ante el Registro de Títulos en fecha 19 de enero de 1983, permitiendo al tribunal *a quo* confirmar que la referida fecha es el punto de partida para computar el vencimiento del plazo por prescripción de la acción solicitada (por tratarse

el accionante un tercero respecto al acto); que al efecto, el tribunal *a quo* comprobó que desde la fecha de inscripción del acto ante el Registro de Títulos correspondiente y la fecha en que se incoó la demanda (26 de septiembre de 2017), habían transcurrido más de 20 años, encontrándose el plazo para demandar la nulidad del mismo, ventajosamente prescrito.

35. Esta Tercera Sala en casos similares ha establecido mediante jurisprudencia constante que *el plazo de prescripción para la acción en nulidad de una convención por falta de consentimiento es de veinte años. El plazo empieza a correr a partir de que el acto jurídico tenga fecha cierta, en la especie, a partir de su inscripción en el registro de títulos*<sup>1</sup>.

36. En cuanto al punto de partida del plazo, la jurisprudencia ha establecido que: *El punto de partida para la prescripción en materia inmobiliaria es la fecha de la recepción por las autoridades competentes del documento traslativo del derecho de propiedad que va a ser objeto de registro*; toda vez de que el sistema de publicidad registral se realiza acorde de la inscripción del inmueble y es mediante este que se hace oponible a los terceros, entendiéndose como terceros, en este aspecto, a las personas que no formaron parte de la convención o transferencia.

37. La correcta interpretación de la prescripción establecida en los artículos 1304 y 2262 del Código Civil acogida en la presente litis, permite declarar prescrita la acción en justicia, luego de transcurrido el plazo de 20 años, lo cual se traduce en un impedimento para que las partes con interés legítimo puedan, una vez vencido éste, invocar la nulidad o cualquier otra acción, ya que el vicio que se invoca sobre el acto o contrato queda saneado, sea este relativo a un vicio de consentimiento, fraude o de cualquier otra naturaleza, por lo que el alegato sostenido por la parte hoy recurrente, en el sentido de que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta que tuvo conocimiento del acto de venta, días antes de incoar la litis, carece de sustentación jurídica y procede ser desestimado.

38. En cuanto a la violación del principio IV de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, esta Tercera Sala ha podido evidenciar como ya se indicó en otra parte de la presente sentencia, que el derecho cuestionado fue inscrito ante el Registro de Títulos, en virtud de la venta realizada por Francisco Emitelio Rodríguez, causante de la parte hoy recurrente, Leonardo Rodríguez Durán a la parte hoy correcurrida, Santos Montes de Oca y en materia inmobiliaria la prescripción de la acción aún tratándose de

terrenos registrados es admisible de conformidad con el artículo 62 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario y el Principio VIII de la referida ley, en tanto la prescripción acogida es sobre la acción para demandar en justicia y no sobre el derecho registrado en cuestión, por lo que se rechaza el agravio que se examina.

39. En relación con lo también alegado por la parte recurrente, en el sentido de que el derecho por él reclamado no prescribe, por tener su fenecido padre un derecho registrado en el inmueble en litis, es preciso indicar, que como lo perseguido con la litis decidida mediante la sentencia ahora impugnada era la nulidad del acto de venta de fecha 14 de diciembre de 1975, resulta correcto lo establecido por el tribunal *a quo* en relación con que la acción en nulidad de una convención por falta de consentimiento prescribe, y en el caso en cuestión, comprobó, que desde la fecha de inscripción del acto ante el Registro de Títulos correspondiente y la fecha en que se incoó la demanda habían transcurrido más de 20 años, encontrándose el plazo para demandar la nulidad del mismo, ventajosamente prescrito, así las cosas, procede rechazar el agravio bajo estudio.

40. Respecto de la desnaturalización y falta de ponderación de los documentos, la parte hoy recurrente no indica cuáles documentos el tribunal desnaturalizó o dejó de ponderar; en ese orden, la jurisprudencia ha establecido que *Para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*<sup>4</sup>; por lo que la presente situación impide a esta Tercera Sala valorar los vicios invocados que se examinan contra la sentencia impugnada, procediendo a declarar los mismos inadmisibles.

41. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

42. Conforme a los artículos 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda

parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas y cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con el referido artículo 65.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Leonardo Rodríguez Durán, contra la sentencia núm. 202100381, de fecha 31 de agosto de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Lcdas. Marlyn Rosario Peña, Argely Báez Betances y Yunilda Altagracia Liberato Almánzar, abogadas de la parte correcurrida Banco Agrícola de la República Dominicana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, respecto a las partes correcurridas Santos Montes de Oca y la razón social Siembra del Valle, SRL.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0807**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 5 de noviembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Tui Dominicana, SAS.
<b>Abogados:</b>	Lic. José Manuel Alburqueque Prieto, Licdas. Prinkin Elena Jiménez Chireno y Leslie Marie Florián Castillo.
<b>Recurrido:</b>	Ramón Paniagua Cabrera.
<b>Abogado:</b>	Lic. Fidencio Enrique Ubiera.

**Juez ponente:** *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

*Decisión: Casa*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Tui Dominicana, SAS., contra la sentencia núm. 336-2021-SS-00185,



de fecha 5 de noviembre de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de enero de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por los Lcdos. José Manuel Alburquerque Prieto, Prinkin Elena Jiménez Chireno y Leslie Marie Florián Castillo, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1098768-2, 001-1113766-7 y 402-1552092-1, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, torre Piantini, piso 13, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Tui Dominicana, SAS., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en el Boulevard Turístico del Este, edif. Gym 22, segundo piso, paraje Bávaro, municipio Higüey, provincia La Altagracia, representada por Viorel Radú, rumano, provisto de la cédula de identidad núm. 001-1218548-3, domiciliado y residente en el paraje Bávaro, distrito municipal Verón – Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de enero de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Fidencio Enrique Ubiera, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0027384- 6, con estudio profesional abierto en la firma jurídica “Senex, SRL.”, ubicada en la calle Duarte núm. 46, municipio Higüey, provincia La Altagracia y *ad hoc* en la calle Espaillat núm. 123B, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Ramón Paniagua Cabrera, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0103478-2, del mismo domicilio de su abogado constituido.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 15 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Ramón Paniagua Cabrera incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, salario adeudado y reparación por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Tui Dominicana, SAS., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2020-SSEN-00177, de fecha 13 de noviembre de 2020, que declaró resiliado el contrato de trabajo por despido justificado sin responsabilidad para el empleador y, en consecuencia, condenó a la sociedad comercial Tui Dominicana, SAS., al pago de derechos adquirido y salario adeudado y rechazó la reclamación por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Ramón Paniagua Cabrera, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2021-SSEN-00185, de fecha 5 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor RAMÓN PANIAGUA CABRERA, en contra de la sentencia numero 177-2020 de fecha trece (13) de noviembre del año 2020, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** Se rechaza la demanda accesoria en daños y perjuicios por los motivos expuestos. **TERCERO:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre las partes por causa de despido injustificado con responsabilidad para el empleador. **CUARTO:** Condena a la empresa TUI DOMINICANA a pagar en favor del señor RAMÓN PANIAGUA CABRERA, las siguientes sumas por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: RD\$52,874.53(cincuenta y dos mil ochocientos setenta y cuatro con 53/00) por concepto de 28 días de preaviso; RD\$328,577.42(trescientos veintiocho mil quinientos setenta y siete con 42/00) por concepto de 174 días de cesantía; RD\$33,990.77 (treinta y tres mil novecientos noventa con 77/00) por concepto de 18 días de vacaciones; RD\$16,693.55 (dieciséis mil seiscientos noventa y tres con 55/00) por concepto de salario de

navidad proporcional; 60 días de salario participativo en los beneficios de la empresa; más RD\$270,000.00 (doscientos setenta mil) por concepto de seis meses de salario, por aplicación del artículo 95.3 del código de trabajo. **QUINTO:** Condena a la empresa TUI DOMINICANA al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del LIC. FIDENCIO ENRIQUE UBIERA, quien afirma haberlas avanzado (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. Mala apreciación de las pruebas. **Segundo medio:** Falta de debida ponderación de documento aportado al debate, declaración jurada de sociedades (IR2) presentadas ante la dirección general de impuesto internos (DGII)” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y mala apreciación de las pruebas al declarar injustificado el despido basada en las declaraciones de Amarilis Duran, cuando su testimonio no puede estar por encima de la prueba *antidoping* realizada al trabajador por un laboratorio reconocido, que arrojó un resultado positivo para el uso de cocaína de 1,919 ng/ml, superior al rango de referencia que es de 300 ng/ml, lo cual es una falta grave, resultado imposible desmeritar por medio de un testimonio, más aún cuando la testigo confirmó que la prueba resultó positiva y, aunque explicó que debía ser repetida, esto no influye en el resultado de la analítica, por lo cual no se evidencia el vicio de contradicción alegado por la corte, pues hay coherencia entre lo indicado en la prueba y lo declarado por la testigo. Que la corte *a qua*

también incurrió en falta de ponderación de los elementos de prueba debidamente sometidas al proceso.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que la parte hoy recurrida incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, salario adeudado y reparación por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Tui Dominicana, SAS., alegando haber sido objeto de un despido injustificado; por su lado, la parte demandada solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal, argumentando, en esencia, que el despido había sido justificado porque el trabajador fue sometido a una prueba *antidoping* y resultó positivo para el uso de cocaína, lo que es una falta a sus obligaciones; b) que el tribunal de primer grado declaró resiliado el contrato de trabajo por despido justificado sin responsabilidad para el empleador y, en consecuencia, condenó al pago de derechos adquirido y salario adeudado y rechazó la reclamación por daños y perjuicios; c) que, no conforme con la referida decisión, Ramón Paniagua Cabrera interpuso un recurso de apelación solicitando, la revocación de la sentencia impugnada, argumentando que el juez *a quo* incurrió en falta de valoración de las pruebas y desnaturalización de los hechos, al obviar que de la prueba del laboratorio no existe certeza de que haya utilizado algún tipo de drogas, ya que la testigo afirmó que para confirmar que estaba utilizando drogas o sustancias controladas, debió de realizarse otras pruebas llamadas cromatografía y espectrometría; por su lado, la hoy recurrente solicitó el rechazo del recurso promovido por improcedente, mal fundado y carente de base legal y la confirmación absoluta de la sentencia impugnada; y d) que la corte *a qua* revocó la sentencia impugnada, declaró injustificado el despido con responsabilidad para el empleador, ya que la empresa no probó que el trabajador cometiera las faltas graves invocadas y, en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y rechazó la indemnización por daños y perjuicios, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

10. Es preciso establecer que en la sentencia impugnada, previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como medios de pruebas aportados por la parte recurrente los siguientes:

“Parte recurrida: A.1) Escrito de defensa conjuntamente con los siguientes documentos: 1. Copia de la planilla de personal fijo DGT-3 de la sociedad BLUE TRAVEL PARTNER SERVICES, S. A. año 2019. 2. Copia de la Comunicación dirigida en fecha catorce (14) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), al señor RAMÓN PANLAGUA CABRERA, mediante la cual la empresa TUI DOMINICANA, S.A.S. le comunica el despido ejercido en su contra 3. Copia de la Comunicación dirigida en fecha catorce (14) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), al Ministerio de Trabajo, Representación Local de Bávaro, mediante la cual la empresa TUI DOMINICANA, S.A.S., comunica el despido ejercido contra el señor RAMÓN PANIAGUA CABRERA, 4. Copia del listado de requisitos para obtención de licencia de transporte turístico emitido por el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito Terrestre (INTRANT). 5. Copia del Resultado de la prueba de drogas del señor RAMÓN PANIAGUA CABRERA resultado positivo para cocaína realizada en el Laboratorio de Referencia 6. Copia de la Certificación No. 1371807, emitida en fecha diecinueve (19) de junio del 2019 por la Tesorería de la Seguridad Social 7. Copia de la Declaración Jurada de Sociedades IR-2 de la sociedad BLUE TRAVEL PARTNER SERVICES, S. A. 8. Copia de la Certificación Bancaria emitida en fecha nueve (09) de agosto del año dos mil diecinueve (2019) por el BANCO POPULAR DOMINICANO en la que constan los depósitos en la cuenta de nómina del señor RAMÓN PANIAGUA CABRERA. Solicitud de admisión de nuevos documentos con los siguientes documentos anexos: actas de audiencia de primer grado. Escrito justificativo de conclusiones” (sic).

11. Más adelante, para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“9. En la comparecencia de las partes el señor RAMÓN PANIAGUA declaró lo siguiente: P: ¿Dónde usted trabajaba? División transporte. P. Qué tiempo? 7 años y pico. P: ¿Cuánto ganaba? RD\$40,000 a 67,000 mensual. P: ¿Tenía seguro? Sí. P; ¿Qué paso? No consumo drogas, soy hipertenso, no puedo tomar drogas. P: ¿Le enseñaron la prueba? Nunca me la dieron los resultados, ni la carta. P: ¿El día que le hicieron la prueba lo convocaron para esa prueba? No, fue para firmar un documento de un

contrato. P. Usted sabe si a los demás choferes les hicieron la prueba? No tengo conocimiento, pero sé que de los choferes de Bayahíbe somos tres y la hicieron solo a dos. P. Usted estaba laborando el día de la prueba? Sí.

11. Para probar su afirmación el empleador aportó un análisis practicado al trabajador por el laboratorio Referencia y el testimonio de AMARILIS OFELIA DURAN CARRASCO. 12. La testigo AMARILIS OFELIA DURAN CARRASCO, dijo lo siguiente: P: ¿Dónde trabajaba Ramón? No sé. P: ¿Usted le hizo la prueba a Ramón? No fui yo, la realizan los bioanalistas técnicos. P: ¿Cuál fue el resultado? Positivo para la prueba cocaína. P: ¿Usted recuerda la fecha de esos resultados? No recuerdo la fecha. P: ¿En qué fecha dice el documento que se realizó esa prueba? (Se le mostró el documento): 30/4/2019. P: ¿Explíqueme lo que quiere decir la columna intervalo de referencia? (Se le mostró el documento) Quiere decir lo que se espera que tenga esa persona en este caso que no haya utilizado la droga. P: ¿Ese resultado dice que es positivo y a qué droga? (Se le mostró el documento) Sí, es positivo para un 1,919 para cocaína. P: ¿Cuándo el resultado da positivo? (Se le mostró el documento): Un resultado de prueba de cocaína es cuando está por encima de 300 ml por cilindro. P: ¿Ese resultado es positivo cocaína? (Se le mostró el documento) Sí, es positivo. P: ¿Cuál es su profesión? Lic. En bioanalista. P. Para quién usted trabaja? Para referencia 29 años. P: ¿Cómo interpreta nosotros que no trabajamos en laboratorio sobre el intervalo que es negativo? El intervalo es lo que se espera el resultado de que no tenga cocaína porque es una sustancia que no tiene el cuerpo. P. Qué método se usó para hacerle la prueba al demandante? Se hace a través de un instrumento y da una lectura. P: ¿Cuántos tipos de métodos hay para saber si una persona una alguna sustancia? Hay varios, conozco Elisa, método para confirmación espectrometría de masa HPDC. P: ¿Usted sabe dónde le realizaron el examen al trabajador? En referencia. P: ¿Qué tipo de muestra recolectaron para el trabajador para hacerle la prueba? Orina. P: ¿Si un trabajador cualquiera diera positivo se le podía hacer otra prueba para ratificarlo? Sí, en el mismo informe lo dice que se debería reconfirmar por otro método. P: ¿En su experiencia cuando sale positivo se le vuelve a hacer esa prueba? Sí y ha dado positivo nueva vez, esas pruebas no se realizan en el país y esas pruebas se envían al laboratorio internacionales en Estados Unidos, nosotros aquí en el país no la hacemos. P: ¿Se le solicita a la empresa si hay que volver a hacer la prueba? El informe lo dice de volverlo a hacer. P. Qué tan confiable es el

método realizado, la prueba que se realizó al trabajador comparado con el método que se realizó? La nota que tiene el informe indica que dio un dopaje positivo y que debe hacer de nuevo. P: ¿En su experiencia laboral con una sola prueba realizada es suficiente para el resultado de cocaína? En este caso cada prueba se maneja de forma diferente, en este caso la cocaína los resultados pueden depender de que tan habitual sea el consumo que tenga la persona, pero después de tres días la prueba da positivo pero puede variar de acuerdo al consumo. P. Qué tan acertada es la prueba de Ramón de 1919? La que usamos es bien avanzada y es una prueba que tiene una segunda realización, no se procesó una sola vez, fueron 2 veces. P: ¿Es seguro ese resultado positivo? Sí, es seguro, es de buena calidad. 13. Por su parte el trabajador aportó el testimonio del señor Vladimir Acosta, quien dijo lo siguiente: P: ¿Dónde trabajaba Ramón? En la división transporte de la empresa TUI DOMINICAN; P: ¿Qué hacía? Chofer. P: ¿Trabajaban juntos? Yo trabajé 2 años, fui encargado de operación, su jefe inmediato y le indicaba su trabajo a realizar. P: ¿Dónde usted conocía a Ramón? En la empresa. P: ¿Qué tiempo usted duró siendo jefe de Ramón? 2 años 9 meses. P: ¿En ese tiempo vio en alguna actitud rara a Ramón? No noté nada raro, era un empleado positivo y cumplía con su trabajo. P. En algún momento Ramón rechazó algún trabajo que le hayan asignado su jefe? Paniagua era muy receptivo nunca se negó a un trabajo asignado. P: ¿En el tiempo que usted estuvo a los choferes si le hicieron algún tipo de pruebas antidoping? Sí, en dos ocasiones se le hizo a los choferes a una parte del equipo de choferes. P. Usted sabe porque no se la hicieron a todos los trabajadores? Porque eran de sorpresa y perdía la sorpresa ya que se la había hecho a unos primero. P. Se le llamaba por teléfono de algún cambio reunión nunca se le decía que era para eso. P. Usted sabe en el caso de Paniagua para que se le invocó para la prueba? La última vez fueron convocados para un nuevo contrato y con ese pretexto se le llamó a Ramón. P: ¿Usted conoce la causa del despido de Ramón? Hasta tengo entendido cuando lo despidieron yo no estaba allá, él me lo comunicó. P. No sabe la causa del despido? El no me informó, solo los comentarios. P: ¿Cómo usted sabe que convocaron a Ramón para el cambio de un contrato? Yo estaba en ese momento allá como operador, pero cuando lo despidieron ya yo no estaba allá. P: ¿Usted recuerda la fecha de la prueba? No recuerdo, pero yo salí 30/3/2019. P: ¿Usted estaba trabajando el día que se hizo la prueba de dopaje a Ramón? En la fecha que la

hicieron yo pertenecía a la empresa, lo que no puedo decir que estuviera presente en la prueba. P: ¿Pero trabajaba en la empresa? Sí. 14. El principal hecho controvertido consiste en el alegato de la empresa de que el señor Ramón Paniagua se presentó al trabajo bajo los efectos de la cocaína, presentando para ello un análisis de laboratorio de fecha 30 de abril de 2019, mientras que el trabajador niega haber consumido tal sustancia. 15. El análisis de laboratorio dice lo siguiente: “cocaína, método ELAT, resultado: 1,919, intervalo de referencia: negativo, punto de corte: 300 ng/ml. Marih/cannabinoides, método Cromatografía, resultado negativo, intervalo de referencia negativo, punto de corte: 50ng/ml”. Al ser interrogada la bioanalista, dijo lo siguiente: “P: ¿Usted le hizo la prueba a Ramón? No fui yo, la realizan los bioanalistas técnicos. P: ¿Cuál fue el resultado? Positivo para la prueba cocaína. ¿Qué tan confiable es el método realizado, la prueba que se realizó al trabajador comparado con el método que se realizó? La nota que tiene el informe indica que dio un dopaje positivo y que debe hacer de nuevo. P: ¿Si un trabajador cualquiera diera positivo se le podía hacer otra prueba para ratificarlo? Sí, en el mismo informe lo dice que se debería reconfirmar por otro método. P: ¿Se le solicita a la empresa si hay que volver a hacer la prueba? El informe lo dice de volverlo a hacer. P. Qué tan confiable es el método realizado, la prueba que se realizó al trabajador comparado con el método que se realizó? La nota que tiene el informe indica que dio un dopaje positivo y que debe hacer de nuevo”. 16. Del estudio de la prueba de laboratorio se desprende que el número arrojado de 1,919 está dentro del rango negativo, sin embargo la bioanalista por un lado dice que el resultado dio positivo para cocaína y por otro lado dice que cuando se arroja éste tipo de resultados, deben ser confirmados mediante otro método; es decir, que las declaraciones de la testigo o perito son contradictorias, no hay consistencia o coherencia entre el informe del laboratorio y las declaraciones en audiencia. Esto significa que no hay una seguridad de que el trabajador se haya presentado a laborar bajo los efectos de la citada sustancia y el principio VIII del código de trabajo es claro al disponer que si hay duda en la interpretación o alcance de la ley, se decidirá en el sentido más favorable al trabajador. 18. Por los motivos precedentemente expuestos, ésta Corte es de criterio que en el presente caso la empresa no pudo demostrar de forma convincente que real y efectivamente el trabajador cometiera las faltas graves invocadas por ellos como fundamento del despido, por lo que procede



declarar el mismo como injustificado y revocar la sentencia impugnada en ese aspecto” (sic).

12. Debe precisarse que esta Tercera Sala ha reiterado que: *...en ocasión de una demanda en pago de prestaciones laborales por despido injustificado, el demandante prueba la existencia de dicho despido o el demandado admite su existencia, como en la especie, que le corresponde al empleador demostrar las faltas imputadas al trabajador como base para la terminación del contrato de trabajo.*

13. En ese orden, también es jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que: *...en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba; lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merezcan credibilidad. En ese contexto, para que la facultad de apreciación de los modos de prueba pueda ser censurada mediante el control de la casación, es necesario que los jueces hayan incurrido en desnaturalización, vicio que se configura cuando estos otorgan a los elementos evaluados un alcance mayor o distinto al que realmente tienen.*

14. En la especie, del examen de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido advertir que la corte *a qua* realizó una adecuada ponderación de los hechos sin que se evidencie desnaturalización alguna, toda vez que ciertamente la prueba de laboratorio y las declaraciones de la testigo Amarilis Duran, refieren que para confirmar el resultado del examen de laboratorio, era necesario un segundo análisis, máxime cuando la aludida testigo refirió que la prueba podría tener el mismo resultado en un intervalo de tiempo de 3 días, por lo que, en la situación dilucidada no existió la certidumbre de que real y efectivamente el trabajador presentó un elevado nivel de cocaína no obstante el resultado existente, lo que implicó que la alzada estatuyera en que el despido fue injustificado por no acreditarse la falta alegada, en consecuencia, lo argüido por la parte recurrente en el aspecto que se examina carece de fundamento y es desestimado.

15. En ese orden, respecto de la falta de ponderación de documentos, la jurisprudencia da constancia que *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de*

*casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo; lo que no ha ocurrido en la especie, pues el recurrente no ha especificado los elementos probatorios no ponderados, limitándose a señalar: ...que de haber sido ponderada dicha situación, el resultado de este proceso habría sido distinto, por lo que. su falta de ponderación y el hecho de ni siquiera haber examinado Las pruebas, evidencia que La sentencia impugnada es carente de base legal y fue producto de una evidente omisión por parte de los juzgadores de ponderación de elementos de prueba debidamente sometidas al proceso; en tal sentido, este argumento se declara inadmisibles, por no ser ponderable.*

16. Para apuntalar el segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación de la declaración jurada de sociedades (IR2) del año 2018, al condenar al pago de la participación en los beneficios de la empresa, aun cuando la empleadora no obtuvo beneficios durante ese año fiscal.

17. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“20. En cuanto a la participación en los beneficios de la empresa, le corresponde por las disposiciones combinadas de los artículo 16 y 225 del Código de Trabajo, las cuales establecen la obligación del empleador de depositar copia de su declaración jurada de ingresos ante la Dirección General de Impuestos Internos. La empresa depositó su declaración jurada del año 2018 en la cual no se evidencia que haya tenido pérdidas y por consiguiente, procede confirmar el aspecto de la sentencia que condena a la empresa a realizar dicho pago” (sic).

18. El artículo 223 del Código de Trabajo establece lo siguiente: *Es obligatorio para toda empresa otorgar una participación equivalente al diez por ciento de las utilidades o beneficios netos anuales a todos sus trabajadores por tiempo indefinido. La participación individual de cada trabajador no podrá exceder del equivalente a cuarenta y cinco días de salario ordinario para aquellos que hayan prestado servicios por menos de tres años, y de sesenta días de salario ordinario para los que hayan prestado servicio continuo durante tres o más años. Cuando el trabajador no preste servicios durante todo el año que corresponde al ejercicio económico, la participación individual será proporcional al salario del tiempo trabajado.*

19. Del examen del expediente esta Tercera Sala ha podido comprobar que la corte *a quo* a la hora de pronunciar las condenaciones por participación en los beneficios de la empresa no ponderó correctamente la declaración jurada de sociedades (IR2) del año 2018, ya que tal cual indica la recurrente en ese año fiscal no obtuvo beneficios, por lo que estaba exenta del pago de la participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2018; en ese sentido, procede casar la sentencia en este aspecto.

20. Finalmente, partiendo de los motivos expuestos se procederá a casar la sentencia impugnada en lo concerniente al pago de participación en los beneficios de la empresa, rechazando en sus demás aspectos el recurso de casación, pues en las otras disposiciones la sentencia hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, así como también expuso motivos que la justifican.

21. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece que: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

22. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, *cuando opera la casación por violaciones a cargo de los jueces del fondo, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.*

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA parcialmente la sentencia núm. 336-2021-SSEN-00185, de fecha 5 de noviembre de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo concerniente al pago de participación en los beneficios de la empresa y envía el asunto,

así delimitado, ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**SEGUNDO:** RECHAZA los demás aspectos del recurso de casación.  
**TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0808**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 28 de octubre de 2019.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Carlos Sánchez Hernández y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Norca Espaillat Bencosme y Dr. José Abel Deschamps Pimentel.
<b>Recurridos:</b>	Andrés Lietor Martínez y compartes.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.</i>

*Decisión: Casa***EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **\_\_\_ 31 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlos Sánchez Hernández y las sociedades comerciales Inversiones CCF, SA., Boreo, SRL., Internacional de Valores, SRL., Chesley Investments, SA. y Centros

Comerciales Dominicanos, SA., contra la sentencia núm. 201902212, de fecha 28 de octubre de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de diciembre 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte Justicia, suscrito por la Lcda. Norca Espaillat Bencosme y el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0103403-5 y 047-0059826-3, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las avenidas Abraham Lincoln y Pedro Henríquez Ureña núm. 597, edif. Disesa, apto. 303, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de: 1) Carlos Sánchez Hernández, español, titular del documento nacional de identidad español núm. 23643947Q, domiciliado en la calle Goya núm. 15, Madrid, España y ocasionalmente en la calle Recodo núm. 4, torre Boreo, apto. 14, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional; 2) de las sociedades comerciales Inversiones CCF, SA., Boreo, SRL. e Internacional de Valores, SRL., constituidas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-00756-1, 1-30-22441-2 y 1-24-02953-8, las dos primeras con domicilio social ubicado en la calle Recodo núm. 4, torre Boreo, apto. núm. 14, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional y la tercera en la intersección norte de la esq. formada por las avenidas Abraham Lincoln e Independencia, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, representadas por Ángel Sánchez Arenas, español, provisto del pasaporte español núm. AAF436317, del mismo domicilio de sus representadas; 3) de la sociedad comercial Chesley Investments, SA., constituida de conformidad con las leyes de la República de Panamá, con domicilio social en la calle 3 Este, torre Swiss Bank, 2° piso, Marbella, ciudad de Panamá, República de Panamá y 4) de la sociedad comercial Centros Comerciales Dominicanos, SA., constituida de conformidad con las leyes dominicanas, RNC 1-30-01147-8, con domicilio social en la calle Recodo núm. 4, torre Boreo, apto. 14, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, las dos últimas también representadas por Carlos Sánchez Hernández, de generales descritas.

2. Mediante resolución núm. 033-2021-SRES-00015, de fecha 29 de enero de 2021, esta Tercera Sala declaró el defecto de la parte recurrida Andrés Lietor Martínez, Juan Pablo Cuevas Liranzo y José Luis González Valenzuela.

3. Mediante dictamen de fecha 19 de mayo de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones de *tierras*, en fecha 15 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El mag. Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

## II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad y resolución de contrato de las parcelas núms. 67-B, 67-B-10, 67-B-18, 67-B-20, 67-B-22-A, 67-B-22-B y 67-B-61-D, DC. 11/3ra., municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, incoada por Carlos Sánchez Hernández, Andrés Lietor Martínez, las sociedades comerciales Inversiones CCF, SA., Chesley Investment, SA., Internacional de Valores, SA., Boreo, SA., Centros Comerciales Dominicanos, SA. y Adzer Bienes Raíces, SA., contra Ricardo Miranda Miret, Paraíso Tropical, SA., Sungolf Desarrollo Inmobiliario, SA., Punta Perla Caribbean Golf & Spa, SA. y Yupa, C. por A., dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, la sentencia núm. 2018-01222, de fecha 27 de diciembre de 2018, la cual declaró nulo los actos de procedimiento suscritos por Andrés Lietor Martínez en representación de las sociedades comerciales Inversiones CCF, SA., Chesley Investment, SRL., Centros Comerciales Dominicanos, SA. y Boreo, SRL., en relación con las parcelas núms. 67-B-10, 67-B-20, 67-B-18, 67-B-22-A, 67-B-22-B, 67-B-61-D y 67-B, DC. 11/3era., municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Andrés Lietor Martínez, y las sociedades comerciales Inversiones CCF, SRL., Chesley Investments, SA., Internacional de Valores, SRL., Boreo, SRL. y Centros

Comerciales Dominicanos, SA., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 201902212, de fecha 28 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se acoge en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, en consecuencia se revoca íntegramente la sentencia recurrida núm. 2018-01222 de fecha 27 de diciembre del año 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, provincia La Altagracia, con relación a las Parcelas núms. 67-B, 67-B-10, 67-B-18, 67-B-20, 67-B-22-A, 67-B-22-B, y 67-B-61-D, del D.C. núm. 11/3ra., Higüey, provincia La Altagracia., y en consecuencia:* **SEGUNDO:** *Se rechaza la demanda incidental en denegación de mandato lanzada en el curso de la audiencia celebrada en el primer grado de jurisdicción en fecha 14 de noviembre del año 2018, por la abogada Norca Josefina Espailat Bencosme, en representación de las empresas Inversiones CCF, S.R.L., Chesley Investment, S.A., Internacional de Valores S.A., Centros Comerciales Dominicanos S.A., Boreo, S.R.L., y Adzer Bienes Raíces, S.A., representadas por el señor Carlos Sánchez Hernández, en contra de los Licdos. Juan Pablo Cuevas Lorenzo y José Luis González Valenzuela, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia.* **TERCERO:** *Se reservan las costas para que corran la suerte de lo principal, lo cual se hace a solicitud de los abogados que representan a la parte gananciosa en este incidente.* **CUARTO:** *Ordena a la Secretaria General de este tribunal superior que remita el presente expediente por ante el tribunal de primer grado, Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey, provincia La Altagracia, a los fines de que continúe con el conocimiento de la demanda inicial, en nulidad y rescisión de contrato de venta indicada en otro apartado de esta sentencia, en el curso de la cual fue propuesto el incidente de que se trata.* **QUINTO:** *Ordena también a la Secretaria General de este tribunal superior que proceda a la publicación de esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días (sic).*

### III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a las disposiciones de los artículos 8 y 60, de la Ley No. 108-05, Sobre Registro Inmobiliario.



Violación a los artículos 10 y 11, párrafos I y II, 12, 17, 18, 19 y 65, del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria. **Segundo medio:** Violación a los artículos 79, 80 y 81, de la Ley No. 108-05, Sobre Registro Inmobiliario. Artículos 194, 195 y 196, del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria. Inexistencia no sancionada del recurso de apelación. Violación a los artículos 62, de la Ley No. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, y los artículos 44 y 47, de la Ley No. 834, del 15 de julio del año 1978. Desnaturalización de los documentos del proceso (la demanda introductiva del incidente en denegación de mandato y la instancia del recurso de apelación). Violación al límite y extensión de la instancia y a los principios dispositivo y de inmutabilidad del proceso. Violación al debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa de los exponentes en este aspecto. **Tercer medio:** Falta de ponderación y desnaturalización de documentos (los registros mercantiles de las empresas recurrentes), que demuestran la ejecución de la sentencia mediante la consignación de la titularidad de cuotas sociales que ordena. Violación a los artículos 26 y 27, de la Ley No. 479-08, del 11 de diciembre del año 2008, Ley General de Sociedades Comerciales, modificada por la Ley No. 31-11. Violación a los artículos 1, 2, 19 y 21, de la Ley No. 3-02, de fecha 18 de enero del año 2002, Sobre Registro Mercantil. **Cuarto medio:** Falta de base legal. Violación a los artículos 39, 40 y 41, de la Ley No. 834, del 15 de julio del año 1978. **Quinto medio:** Falta de base legal. Falta de motivos. Motivación errada e insuficiente. Violación a los artículos 101, del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras de Jurisdicción Original y de la Jurisdicción Inmobiliaria y los 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil dominicano. **Sexto medio:** Violación a la garantía de los derechos fundamentales prevista por el artículo 68, de la Constitución de la República. Violación al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, conforme las disposiciones del artículo 69, de la Constitución de la República. Violación al principio de la razonabilidad. Artículo 74 de la Constitución de la República " (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que

modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada violó los artículos 8 y 60 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, así como los artículos 10, 11, 12, 17, 18, 19 y 65 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierra y de Jurisdicción Original, modificados por la resolución núm. 1737-2007, de fecha 12 de julio de 2007, ya que no fue emitido auto que explique la designación del magistrado Fernando Enrique Javier Evertz para fallar el expediente, cuando este no formó parte de la terna que conoció la audiencia de fondo, que estuvo compuesta por los magistrados José María Vásquez Montero, Lorenzo Salvador Zorrilla Núñez y Argenis García del Rosario.

11. Respecto del aspecto abordado, el tribunal *a quo* expone textualmente lo que se transcribe a continuación:

“6.- Mediante auto de fecha 15 de julio de 2019, la Juez Presidente de este Tribunal Superior de Tierras a fin de agilizar el proceso de las audiencias públicas y evitar el constantes cambios de ternas, designó al Mag. Fernando Enrique Javier Evertz, quien la presidirá, conjuntamente con los magistrados Argenis García del Rosario y José Manuel Méndez Cabrera, para el conocimiento de la audiencia pautada para el día 16 de julio de 2019...Que mediante auto de fecha 26 de agosto de 2019, la Juez Presidente de este Tribunal Superior de Tierras, designó al Mag. José María Vásquez Montero, quien la presidirá, conjuntamente con los magistrados Lorenzo Salvador Zorrilla Núñez y Argenis García del Rosario, para el conocimiento de la audiencia pautada para el día 27 de agosto de 2019” (sic).

12. Del análisis conjunto de los artículos 10, 11, 12 y 17 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original se infiere, que en caso de ausencia de uno de los jueces que conforman la terna para la sustanciación del proceso, puede ser reemplazado mediante auto del presidente del Tribunal Superior de Tierras correspondiente, todo en virtud de que en materia inmobiliaria no rige el principio de la inmediatez, como ocurre en la materia penal. Bajo tal premisa, esta

corte de casación ha juzgado que, la terna originalmente designada para conocer un asunto puede ser modificada mediante los correspondientes autos, no obstante, la sentencia que pone fin al asunto siempre será firmada por los jueces que fueron designados en la última terna.

13. De la lectura de la sentencia impugnada y de los documentos que la componen se comprueba, que la terna que conoció la audiencia de fondo ante el tribunal *a quo* estuvo compuesta por los magistrados José María Vásquez Montero, Lorenzo Salvador Zorrilla Núñez y Argenis García del Rosario; que la decisión impugnada fue dictada por la terna conformada por los magistrados Fernando Enrique Javier Evertz, Argenis García del Rosario y Luis Alberto Adames Mejía. Que los magistrados Fernando Enrique Javier Evertz y Luis Alberto Adames Mejía no formaron parte de la terna que conoció la audiencia de fondo y en la decisión impugnada no existe constancia del auto del presidente del Tribunal Superior de Tierras que justifique la decisión de designación de esta nueva terna para dictar la decisión impugnada, por tanto dichos magistrados carecían de calidad para firmar la decisión objeto de este recurso de casación, ya que no fueron designados mediante auto que les facultara, por consiguiente, el tribunal *a quo* no estaba regularmente constituido para conocer el recurso incoado, en franca violación a las disposiciones citadas.

14. Por lo antes expuesto se comprueba que en la sentencia impugnada se incurrió en la violación denunciada por la parte recurrente en su primer medio, en consecuencia, procede casarla sin necesidad de examinar los demás medios del recurso.

15. De acuerdo con lo previsto por el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia, casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.*

16. De conformidad con la parte final del párrafo 3° del artículo 65 de la referida ley de procedimiento de casación, el cual dispone que *las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

*V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 201902212, de fecha 28 de octubre de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0809**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 20 de noviembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Héctor Soriano de los Santos.
<b>Abogados:</b>	Dra. Elizabeth Fátima Luna Santil y Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón.
<b>Recurrido:</b>	Pedro Julio Carrión Mercedes.

**Juez ponente:** *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

*Decisión: Casa*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Héctor Soriano de los Santos, contra la sentencia núm. 201800399, de fecha 20 de noviembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Elizabeth Fátima Luna Santil y Manuel de Jesús Reyes Padrón, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0029513-2 y 023-0027365-9, con estudio profesional abierto en común en la calle General Duvergé núm. 125, 2° nivel, sector Villa Velásquez, municipio y provincia San Pedro de Macorís y *ad hoc* en el “Bufete Pina Acevedo”, ubicado en la calle Beller núm. 155, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Héctor Soriano de los Santos, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0092482-2, domiciliado en la calle Primera núm. 27, edificio Avalo, apto. B, 7° piso, urbanización Oriental, municipio y provincia San Pedro de Macorís.

2. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00223, de fecha 31 de marzo de 2022, esta Tercera Sala declaró el defecto de la parte recurrida Pedro Julio Carrión Mercedes.

3. Mediante dictamen de fecha 20 de mayo de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 15 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

### II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en reconocimiento de contrato, en relación con la parcela núm. 72, DC. 16/9, municipio y provincia San Pedro de Macorís, incoada por Eddy Manuel Soriano de los Santos y Héctor Soriano de los Santos, contra Pedro Carrión Mercedes, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 201500762, de fecha 22 de octubre de 2015, que declaró inadmisibile la litis por falta de calidad.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Héctor Soriano de los Santos, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 201800399, de fecha 20 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Héctor Soriano de los Santos en contra de la sentencia núm. 201500762 de fecha 22 de octubre de 2015, dictada por el Tribunal de Tierra de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Revoca la sentencia recurrida, y actuando por propia autoridad y contrario imperio rechaza la demanda incoada por el señor Héctor Soriano de los Santos, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento (sic).*

### *III. Medios de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal: por omisión absoluta de ponderación sobre el valor probatorio de los recibos de pago del proceso de compra de una porción de terreno dentro del ámbito general de la parcela 72-Ref.-52 del Distrito Catastral núm. 16/9, del municipio y provincia de San Pedro de Macorís; y por sustentar sus decisión en hechos ficticios y fantasiosos, inverosímiles y absurdos, claramente incompatibles con el buen juicio y el sentido común. **Segundo medio:** Falta de base legal: por desnaturalización de los hechos de la causa, haciendo un ejercicio puramente conjeturador, que en vez de lograr justificar lo decidido finalmente en la parte dispositiva de su decisión, se encamina hacia todo lo contrario así como por inaplicación de los artículos 544, 555, 1131, 1599, 1583, del Código Civil, principios fundamentales IV y V, de la Ley No. 108-05, promulgada el día 23 de marzo del año 2005 y sus posteriores modificaciones, y artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana e ilogicidad manifiesta entre las motivaciones que se aducen en el cuerpo de la sentencia en contraposición con lo decidido finalmente en su parte dispositiva” (sic).

## IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar un aspecto del primero y el segundo medio de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* no ponderó los recibos de pago y saldo de la venta realizada al exponente por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA); que el tribunal de alzada desnaturalizó los hechos e incurrió en contradicción al reconocer que la parcela núm. 72-Ref-52, DC. 16/9, Ingenio Porvenir es propiedad de Héctor R. Soriano y Fausto M. Soriano, sin embargo, rechazó el recurso de apelación alegando la falta del contrato de venta; que el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) reconoció ante el tribunal *a quo* que vendió el inmueble a favor de la parte recurrente, con lo que se establece el consentimiento de las partes; que el tribunal *a quo* hace referencia a la falta de aprobación de la venta por parte del congreso, sin embargo, no determinó que la litis se trataba de un reconocimiento de propiedad, pues existen terceras personas que quieren desalojarlos sin tener derechos sobre el inmueble.

10. La valoración del aspecto y el medio reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) es titular del derecho de propiedad en la parcela núm. 72-Reformada-52, DC. 17/9, municipio y provincia San Pedro de Macorís; b) que mediante estados de cuenta emitidos por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) de fecha 3 de junio de 2009 y 7 de mayo de 2010, se hace constar que Héctor R. Soriano pagó al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) un total de cuarenta y seis mil novecientos treinta y tres punto diecinueve pesos (46,933.19), por concepto de compra de una porción de 433.50 metros cuadrados en el inmueble descrito anteriormente, el cual consta en el contrato núm. B2675, de



fecha 13 de diciembre de 2001; c) que según la certificación emitida por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) en fecha 20 de septiembre de 2011, el inmueble identificado como parcela núm. 72-Ref- 52, DC. 16/9, del Ingenio Porvenir es propiedad de Héctor R. Soriano y Fausto M. Soriano; d) que Héctor Soriano de los Santos y Eddy Manuel Soriano de los Santos, incoaron ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís una litis sobre derechos registrados en reconocimiento de contrato, en la que pretendían que se reconociera la venta realizada por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y que se mantenga la posesión y la ocupación del inmueble a favor de Héctor Soriano de los Santos, demanda que el tribunal de primer grado declaró inadmisibles por falta de calidad; e) que en desacuerdo con esta decisión, la hoy parte recurrente interpuso por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este un recurso de apelación, procediendo la alzada a revocar la decisión de primer grado y a rechazar las pretensiones principales, mediante la decisión ahora impugnada.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“9) El segundo aspecto donde, en la sentencia recurrida se ha realizado la siguiente comprobación que esta alzada hace suya: “ a) Según Acto de Venta Bajo Firma Privada, de fecha veinte (20) de marzo de mil novecientos ochenta y siete (1987), legalizado por el doctor Alcibiades Escotto Veloz, Notario Público de los del número para el municipio de San Pedro de Macorís, el señor Mario Leónidas Castro Soriano vende, cede y transfiere al señor Pedro Julio Carrión, el inmueble (no descrito), nombrado como restaurante Boite Disco Sonido Latino. B) Según el acto auténtico No. 39-93, legalizado por el doctor P. Arismendy Palmero G. Abogado Notario Público de los del número para el municipio de San Pedro de Macorís, en fecha veintiuno (21) de julio del año mil novecientos noventa y tres (1993), el señor Pedro Julio Carrión arrienda o alquila la mejora ubicada en el inmueble (no descrito), nombrado como Disco Elegante. C) Que mediante el oficio No. 02/2002, de fecha dos (2) de enero del año dos mil dos (2002), el Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís por conducto del señor Cruz Manuel Asencio, en ese entonces Síndico Municipal, solicita al Director del Consejo Estatal del Azúcar, Manuel Báez, resolver la venta de solar a favor de inquilinos de mejora de propiedad del Ayuntamiento Municipal. d) Conforme el acto de fecha quince (15) de enero del año dos mil dos (2002), legalizado por el doctor

Rosendo Encarnación, Abogado Notario Público de los del número para el municipio de San Pedro de Macorís, el señor Pedro Carrión Mercedes da o entrega en alquiler a los señores Héctor Radhames Soriano De Los Santos y Eddy Manuel Soriano De Los Santos la mejora ubicada en el inmueble (no descrito), nombrado como negocio de restaurante Boite (discoteca).

e) Que según el estado de cuenta emitido por el Consejo Estatal del Azúcar en fecha 3/06/2009 y 07/05/2010, el señor Héctor R. Soriano pagó a la referida entidad un total de cuarenta y seis mil novecientos treinta y tres punto diecinueve centavos (46,933.19).

f) Mediante la Certificación emitida por el Gobierno Municipal de San Pedro de Macorís en fecha veintisiete (27) de enero del año dos mil diez (2010), se hace constar que existe un contrato de arrendamiento a nombre del señor Héctor Soriano.

g) Que a través de la Certificación emitida en fecha ocho (8) de junio del año dos mil once (2011), el Consejo Estatal del Azúcar certifica que el terreno a nombre del señor Héctor R. Soriano y su socio, Fausto M. Soriano, con el No. De contrato de compra B2675 de fecha 13 de diciembre del año 2001, corresponde a la parcela 72 reformada 52 del distrito catastral 17/9 la cual corresponde al Ingenio Porvenir, con un área de 433.50 metros, pero por error al momento de elaborar los documentos de pago así se realiza con la información de que pertenece a la parcela 72 del distrito catastral 16/9 del municipio y provincia de San Pedro de Macorís.

h) Que conforme la Certificación emitida por el Consejo Estatal del Azúcar en fecha veinte (20) del septiembre del año dos mil once (2011), el inmueble identificado como parcela No. 72-Ref-52 del distrito catastral No. 16/9 del Ingenio Porvenir es propiedad de los señores Héctor R. Soriano y Fausto M. Soriano.

10) Que en lo concerniente al fondo del presente proceso; al dossier no ha sido depositado el contrato de venta en el cual se transfiera la propiedad del referido inmueble al recurrente por parte del Consejo Estatal del Azúcar, que, no obstante esta ausencia que es considerable es necesario subrayar que, la venta de un terreno del Estado, siendo el Consejo Estatal del Azúcar una entidad pública, por lo cual la venta de cualquier inmueble de su patrimonio que se realice superior a los 200 salarios mínimos del sector público, según lo dispone el artículo 128 numeral 2 literal de la Constitución Dominicana, debe ser realizado con aprobación del Congreso Nacional o los procedimientos administrativos establecidos por el Poder Ejecutivo para la venta del terreno del Estado, requerimiento que no ha sido cumplido por el recurrente.

11) Que por todo ello decidimos: rechazar el recurso de apelación realizado por el señor Héctor Soriano de

Los Santos, y, en consecuencia, rechazar su demanda primigenia por los motivos expuestos tanto en lo principal como en sus accesorios" (sic).

12. El análisis de la sentencia impugnada pone en relieve que, para fallar como lo hizo, el tribunal *a quo* rechazó las pretensiones de la litis alegando que la parte recurrente no había aportado el contrato de venta suscrito con el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) mediante el cual se transfiere el derecho de propiedad del inmueble. Respecto del vicio de desnaturalización alegado, la jurisprudencia pacífica señala que *La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza.*

13. En virtud de los medios examinados, esta Tercera Sala establece que, las pretensiones planteadas por la parte recurrente ante el tribunal *a quo* estaban dirigidas al reconocimiento del derecho de propiedad que alega adquirió del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), así como que fuera dirimido el conflicto con la hoy parte recurrida que también alega la propiedad del referido inmueble. En sus motivaciones, el tribunal de alzada se limitó a transcribir el resumen de los elementos de hecho realizados por el tribunal de primer grado y posteriormente, de manera sucinta, a rechazar la litis por falta del contrato de venta suscrito entre el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y la actual parte recurrente; que no obstante hacer suyas la valoración de los elementos que demostraban la existencia de una relación contractual entre la parte recurrente y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), el tribunal *a quo* no incluyó razonamientos y consideraciones concretas sobre el caso, ni ponderó ningún elemento relativo a la solicitud de reconocimiento de posesión y ocupación sobre la titularidad del inmueble, conflicto que sostiene con la actual parte recurrida.

14. Las omisiones como las incurridas por el tribunal *a quo*, han sido asimiladas por nuestro Tribunal Constitucional, a la falta de motivación, que no satisface el *test* de la debida motivación, desarrollado mediante sentencia TC/0009/13, pues no basta con responder el alegato principal, sino que debe responder todos y cada uno de los medios de defensa del recurso.

15. Ante lo expuesto, el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de motivos, pues no fueron valorados todos los elementos propios de la litis de la cual estaba apoderado; en mérito a las razones expuestas, procede acoger los medios propuestos y casar la decisión impugnada.

16. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

17. De conformidad con la parte final del párrafo 3° del artículo 65 de la referida ley de procedimiento de casación, el cual dispone que *las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 201800399, de fecha 20 de noviembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0810**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 7 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	José Luis Hilario Núñez.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Mata Suero.
<b>Recurridos:</b>	María de la Cruz de la Cruz y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Raúl Ortiz Reyes y Licda. Gregoria Nazaret Hugas Valera.

**Juez ponente:** *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

*Decisión: Casa*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Luis Hilario Núñez, contra la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00202, de fecha 7 de

diciembre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de enero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. José Mata Suero, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0339169-8, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Francisco J. Peynado y José Gabriel García núm. 50, 2° nivel, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de José Luis Hilario Núñez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1585502-5, domiciliado en la Calle “24”, sector La Sánchez, localidad Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de febrero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Raúl Ortiz Reyes y Gregoria Nazaret Hugas Valera, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0247413-7 y 003-0101875-0, con estudio profesional abierto en común en la calle Ciriaco Ramírez núm. 45, apto. 2-2, 2da. Planta, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de: 1) María de la Cruz de la Cruz, dominicana, tenedores de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0612454-8, domiciliada en la carretera Monte Plata núm. 2017, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; 2) Santos Ferrand de la Cruz, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0946471-9, domiciliado en la Calle “30” núm. 34, comunidad Mata Los Indios, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; 3) Carmelo Ferrand de la Cruz, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1003456-8, domiciliado en la Calle “28” núm. 91, comunidad Mata Los Indios, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; 4) Mario Ferrand de la Cruz, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0615238-2, domiciliado en la Calle “7” núm. 7, comunidad Mata Los Indios, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; 5) Pedro Brazobán de la Cruz,

dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0613136-0, domiciliado en la Manzana 39-48ª núm. 10, barrio Sávica de Mendoza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; 6) Eladio de la Cruz Mañón, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1197336-8, domiciliado en la Calle "1ra." Núm. 14, sector Lucerna, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; 7) Juana de la Cruz Mañón, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0341032-0, domiciliada en la calle Francisco del Rosario Sánchez núm. 53, sector Guachupita, Santo Domingo, Distrito Nacional; 8) María Yolanda de la Cruz Núñez, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0614573-3, domiciliada en la calle Primera, respaldo Remanso, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; 9) Cristina de la Cruz Núñez, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-061583-0, domiciliada en la Calle "29" núm. 5, comunidad San Felipe, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; 10) Felícita de la Cruz Núñez, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0617385-9, domiciliada en la Calle "29" núm. 5, comunidad San Felipe, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; 11) Yovany de la Cruz Núñez, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0529986-1, domiciliada en la carretera Mendoza núm. 1, sector Sávica de Mendoza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; 12) José de la Cruz Rondón, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0618819-6, domiciliado en la calle Respaldo 31-A, comunidad San Felipe, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; 13) María de la Cruz Rondón, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0032501-8, domiciliada en la calle Licey núm. 34, comunidad Punta, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; 14) Tomasa de la Cruz Rondón, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0074226-1, domiciliada en la calle Licey núm. 10, comunidad Mata Los Indios, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; 15) Ramona de la Cruz Rondón, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0060444-6, domiciliada en la Calle "31" núm. 7-A, comunidad San Felipe, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; 16)

Ramona Ortiz Heredia, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1756307-2, domiciliada en la calle Principal núm. 36, comunidad Punta, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; 17) José Pedie de la Cruz, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1125286-2, domiciliado en la calle Licey, comunidad San Felipe, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; 18) Hilario Ferrand Martínez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0605125-3, domiciliado en la comunidad San Felipe, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; 19) Francisco Ferrand Martínez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1308899-1, domiciliado en la Calle "1ra." Núm. 57, barrio Los Casabes, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; 20) Santo Ferrand Martínez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1708481-4, domiciliado en la Calle "1ra." Núm. 213, comunidad Jacagua, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; y 21) Huáscar Antonio Peláez Khoury, dominicano, provisto de la cédula de identidad personal y electoral núm. 026-0042637-9, domiciliado en la calle Haim López Penha núm. 19, sector Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 7 de junio de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones de *tierras*, en fecha 29 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El mag. Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

## II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde y subdivisión, en relación con las parcelas núms. 39 y 39-A, DC. 20, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, incoada por María de la Cruz de la Cruz, Santos Ferrand de la Cruz, Carmelo



Ferrand de la Cruz, Mario Ferrand de la Cruz, Pedro Brazobán de la Cruz, Eladio de la Cruz Mañón, Juana de la Cruz Mañón, María Yolanda de la Cruz Núñez, Cristina de la Cruz Núñez, Felicita de la Cruz Núñez, Yovany de la Cruz Núñez, José de la Cruz Rondón, María de la Cruz Rondón, Tomasa de la Cruz Rondón, Ramona de la Cruz Rondón, Ramona Ortiz Heredia, José Pedie de la Cruz, Hilario Ferrand Martínez, Francisco Ferrand Martínez y Santo Ferrand Martínez, contra José Luis Hilario Núñez, Adelicia Núñez Soriano y Daniel Núñez Soriano, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0311-2020-S-00075, de fecha 11 de agosto de 2020, que rechazó las pretensiones de la demanda en nulidad de deslinde.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por María de la Cruz de la Cruz, Santos Ferrand de la Cruz, Carmelo Ferrand de la Cruz, Mario Ferrand de la Cruz, Pedro Brazobán de la Cruz, Eladio de la Cruz Mañón, Juana de la Cruz Mañón, María Yolanda de la Cruz Núñez, Cristina de la Cruz Núñez, Felicita de la Cruz Núñez, Yovany de la Cruz Núñez, José de la Cruz Rondón, María de la Cruz Rondón, Tomasa de la Cruz Rondón, Ramona de la Cruz Rondón, Ramona Ortiz Heredia, José Pedie de la Cruz, Hilario Ferrand Martínez, Francisco Ferrand Martínez y Santo Ferrand Martínez, con la intervención voluntaria de Huáscar Antonio Peláez Khouiry, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00202, de fecha 7 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 29 de septiembre del año 2020, por los señores María de la Cruz de la Cruz, Santos Ferrand de la Cruz, Carmelo Ferrand de la Cruz, Mario Ferrand de la Cruz, Pedro Brazobán de la Cruz, Eladio de la Cruz Mañón, Juana de la Cruz Mañón, María Yolanda de la Cruz Núñez, Cristina de la Cruz Núñez, Felicita de la Cruz Núñez, Yovany de la Cruz Núñez, José de la Cruz Rondón, María de la Cruz Rondón, Tomasa de la Cruz Rondón, Ramona de la Cruz Rondón, Ramona Ortiz Heredia, José Pedie de la Cruz, Hilario Ferrand Martínez, Francisco Ferrand Martínez, y Santo Ferrand Martínez, representados por los Lcdos. Raúl Ortíz y Gregoria Nazaret Hugas Valera, contra la sentencia número 0311-2020-S-00075, de fecha 11 de agosto del año 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con relación a las*

parcelas núms. 39 y 39-A, del D.C.20, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, posicional núm. 400513434481 (deslinde) y posicionales núms. 400513433523 y 400513436249 (subdivisión). **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, el recurso de apelación precedentemente descrito; en consecuencia, y por las motivaciones antes esbozadas, REVOCA la sentencia número 0311-2020-S-00075, de fecha 11 de agosto del año 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con relación a las parcelas núms. 39 y 39-A, del D.C.20, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, posicional núm. 400513434481 (deslinde) y posicionales núms. 400513433523 y 400513436249 (subdivisión). **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE la demanda en intervención voluntaria incoada en fecha 20 de octubre del año 2020, por el señor Huáscar Antonio Peláez y sus conclusiones ratificadas mediante su escrito justificativo de fecha 12 de marzo del año 2021, en lo relativo a la nulidad del deslinde, no así en cuanto a la indemnización solicitada por daños y perjuicios y condenación de las costas. **CUARTO:** Anula los trabajos de deslinde de donde resultó la designación catastral posicional núm. 400513434481, ubicada en el municipio de Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, con una porción de terreno que mide 10,848.00 metros cuadrados, ubicada en el municipio de Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; y las posicionales núms. 400513433523 y 400513436249, resultantes de la subdivisión. **QUINTO:** ORDENA al Registro de Títulos correspondiente: A) CANCELAR el certificado de título matrícula núm. 3000259184, que ampara el derecho de propiedad de la parcela resultante 400513434481, con una extensión superficial de 10,848.00 M2, y los certificados de títulos que amparan las parcelas resultantes de la subdivisión posicionales núms. 400513433523 y 400513436249, expedidos a favor del señor José Luis Hilarario Núñez. B) LEVANTAR, la anotación preventiva generada con motivo de la litis en cuestión, una vez la presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **SEXTO:** SE COMPENSAN las costas de procedimiento. **SEPTIMO:** DISPONE que sea comunicada la presente sentencia a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, a los fines de que proceda a CANCELAR en su sistema cartográfico, la designación catastral correspondiente a la posicional núm. 400513434481 (deslinde) y las posicionales núms. 400513433523 y 400513436249 (subdivisión). **OCTAVO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras:

a) *DESGLOSAR*, si así fuere requerido, los documentos depositados en el expediente, no generados por la Jurisdicción Inmobiliaria, para ser entregados en manos del solicitante, abogado o apoderado, debidamente acreditados, a solicitud de parte, dejando copia certificada de los mismos en el expediente. b) *PROCEDER*, a la publicidad de la presente decisión, por los mecanismos establecidos por la Ley de Registro Inmobiliario y el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y Jurisdicción Original, y a la notificación al Registro de Títulos correspondiente, y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines correspondientes (sic).

### *III. Medios de casación*

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Mal aplicación de la Constitución Dominicana, y de la ley 108-05, en lo que tiene que ver con el derecho de propiedad del hoy recurrente y la seguridad jurídica que debe imperar en un Estado social y democrático de derecho, como el que se establece en la constitución política de la República Dominicana; así como, desnaturalización de los hechos de la causa, al haber partido de un errónea premisa, que llevó a la Corte a-quo a declarar la “nulidad” del deslinde del señor José Luis Hilario Núñez, debidamente ejecutado y aprobado, tanto por la Dirección Regional de Mensuras catastrales como por el tribunal que resultó apoderado del procedimiento Judicial de deslinde. **Segundo medio:** Contradicción de motivos con el dispositivo de la decisión impugnada, específicamente el literal cc, de la referida sentencia, pagina 44. **Tercer medio:** Violación de la Resolución 2454-2018, de fecha 19 de julio de 2018, en su artículo 174- Párrafo I, relativo al procedimiento que debe agotar toda persona afectada o que pudiera resultar afectada con una superposición ya ejecutada. Mismo que la TST señala en la parte motivacional de la decisión impugnada” (sic).

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada

por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar un aspecto de sus medios de casación, desarrollados en conjunto, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al indicar de manera errónea que la parcela núm. 400513630426 tiene su origen en el deslinde aprobado mediante sentencia núm. 20160453, de fecha 8 de febrero de 2016, cuando la referida parcela es el resultado de la nueva mensura practicada en fecha 24 de junio de 2019, en la parcela núm. 400513635418, resultante del deslinde realizado a favor de la parte correcurrida Huáscar Antonio Peláez Khoury; que el deslinde del cual resultó la parcela núm. 400513434481, fue aprobado en fecha 22 de diciembre de 2016 previo a la nueva mensura, por lo tanto la resultante parcela núm. 40051360426 sería el segundo trabajo que se superpone.

11. La valoración del aspecto requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante sentencia núm. 33, de fecha 9 de junio de 1993 del Tribunal Superior de Tierras, se aprobaron los trabajos de deslinde de la parcela núm. 39-A, DC. 20, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo y se ordenó su registro a favor de los sucesores de Leonardo Chalas; b) que mediante sentencia núm. 20166825, de fecha 22 de diciembre de 2016, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, fueron aprobados los trabajos de deslinde practicados en el ámbito de la parcela núm. 39, DC. 20, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, que posteriormente dio lugar a la parcela núm. 400513434481 registrada a favor de José Luis Hilario Núñez; c) que Huáscar Antonio Peláez Khoury es titular del derecho de propiedad sobre la parcela núm. 400513630426, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; d) que María de la Cruz de la Cruz, Santos Ferrand de la Cruz, Carmelo Ferrand de la Cruz, Mario Ferrand de la Cruz, Pedro Brazobán de la Cruz, Eladio de la Cruz Mañón, Juana de la Cruz Mañón, María Yolanda de la Cruz Núñez, Cristina de la Cruz Núñez, Felicita de la Cruz Núñez, Yovany de la Cruz Núñez, José de la Cruz Rondón, María de la Cruz Rondón, Tomasa de la Cruz Rondón, Ramona de la Cruz Rondón, Ramona Ortiz Heredia, José Pedie de la Cruz, Hilario Ferrand Martínez, Francisco Ferrand Martínez y Santo Ferrand Martínez incoaron

ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde y subdivisión contra José Luis Hilario Núñez, Adelia Núñez Soriano y Daniel Núñez Soriano, con la finalidad de que fueran anulados los trabajos de deslinde y cancelación del registro de la parcela núm. 400513434481, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, siendo rechazadas sus pretensiones; e) que la decisión fue apelada ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central por los demandante originales y en virtud del recurso de apelación se presentó la intervención voluntaria de Huáscar Antonio Peláez Houry, alegando que los derechos de la parcela núm. 400513434481, se superponían con sus derechos en la parcela núm. 400513630426, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; que el tribunal de alzada declaró buena y válida la intervención voluntaria, acogió en parte las pretensiones de los recurrentes principales y acogió en parte las pretensiones del interviniente voluntario en cuanto a la nulidad de los trabajos de deslinde de la parte recurrente, mediante la decisión impugnada.

12. Para fundamentar su decisión, en el aspecto abordado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“y) Al tenor de lo señalado, esta Corte ha comprobado que Huáscar Antonio Peláez es titular del inmueble núm. 400513630426, cuyo origen de su derecho de propiedad se encuentra en deslinde practicado dentro del ámbito de la parcela 39, D.C.20, el cual fue aprobado mediante sentencia núm. 20160453, de fecha 08 de febrero del año 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, conforme certificación del estado jurídico del inmueble de fecha 27 de octubre del año 2020. z) Con relación a la posicional propiedad del interviniente voluntario, se advierte que, el informe de inspección de fecha 26 de agosto del año 2019, emitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, señaló en sus conclusiones lo siguiente: (...) la posicional núm. 400513434481 se visualiza parcialmente superpuesta con la posicional 400513630426 (...). (Sic)... ee) Los hechos acontecidos en cuanto a la realización del deslinde impugnado, y sobre todo en atención al informe de inspección técnica analizada, ponen de manifiesto con certeza una irregularidad en la instrumentación de los trabajos que originaron la posicional 400513434481, al estar superpuesta con la posicional 400513630426, propiedad del señor Huáscar Antonio Peláez Houry, conforme el informe de inspección de fecha 26 de agosto

del año 2019, el cual cumple con las disposiciones previstas en las citadas normas, fue sometido al contradictorio, sin que se pueda deducir alguna prueba que lo contradiga y lo haga ineficaz. Que el tribunal, a través de todas las inspecciones realizadas en el ámbito técnico catastral, para comprobar las superposiciones alegadas, ha tutelado el derecho de defensa y lo contradictorio de esta importante prueba pericial; que resultan ser estas pericias, actos administrativos dotados de fe pública, por ser emitidos por oficiales públicos en la materia; no admite otra prueba en contrario que no sea el fraude a la ley. De manera que, procede acoger las pretensiones de la parte interviniente voluntaria con relación a la anulación de los trabajos técnicos de deslinde y subdivisión en cuestión, referentes a la posicional 400513434481, subdividida en las posicionales núms. 400513433523 y 400513436249” (sic).

13. El análisis de la sentencia impugnada pone en relieve que, para fallar como lo hizo, el tribunal *a quo* se sustentó en el informe de la Dirección Nacional de Mensura Catastrales que establecía la existencia una superposición de los derechos de la parcela núm. 400513434481, con la parcela núm. 400513630426, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; la valoración de los hechos y documentos de la causa corresponde a la soberana apreciación de los jueces de fondo y la corte de casación solo puede evaluarlos de manera excepcional en virtud del medio de desnaturalización de los hechos, respecto del cual la jurisprudencia pacífica señala que *La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza.*

14. En ese sentido, del examen de las motivaciones de la decisión impugnada y de los documentos aportados en ocasión de este recurso de casación, esta Tercera Sala establece que, mediante sentencia núm. 20160453, de fecha 8 de febrero de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, fueron aprobados los trabajos de deslinde de los cuales resultó la parcela núm. 400513635418, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, registrada a favor de la parte correcurrida Huáscar Antonio Peláez Khoury y mediante sentencia núm. 20166825, de fecha 22 de diciembre de 2016, la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional aprobó los trabajos de deslinde de la parcela núm. 4005134434481, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, registrada a favor de la hoy

parte recurrente. Que conforme el informe de mensura de fecha 26 de agosto de 2019, se establece que la parcela núm. 400513630426, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, es el resultado de los trabajos de nueva mensura realizados en la parcela núm. 400513635418.

15. La decisión impugnada hace constar que la parcela núm. 400513630426, es la resultante de los trabajos de deslinde que fueron realizados con anterioridad al deslinde de la parcela núm. 400513635418, conclusión que resulta errónea. Que constituye un punto determinante al momento de anular trabajos por superposición, establecer, sin lugar a dudas, cuál de los dos trabajos técnicos fue aprobado primero, y si ese segundo trabajo técnico vulneró los límites de los planos aprobados previamente. Si bien el tribunal *a quo* establece que estaba sustentado en el informe técnico emitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, esto no exime a los jueces de fondo de hacer constar en sus decisiones las precisiones de lugar respecto de los hechos que le llevaron a decidir como lo hicieron y darle a cada documento el sentido y alcance debido a su verdadera naturaleza.

16. En este caso, los trabajos de nueva mensura que dieron lugar a la parcela núm. 400513630426, resultan posteriores al deslinde que dio lugar a la parcela núm. 4005134434481, por lo que se precisa indicar en su decisión la relación correcta de hechos y si previo a la nueva mensura existía superposición con los derechos del deslinde parcela núm. 400513635418, aspecto que no fue establecido en la decisión impugnada. Ante lo expuesto, el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de motivos, pues no fueron valorados todos los elementos propios de la litis de la cual estaba apoderado, por lo que procede acoger el aspecto examinado y casar la decisión impugnada.

17. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

18. De conformidad con la parte final del párrafo 3° del artículo 65 de la referida ley de procedimiento de casación, el cual dispone que *las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por*

*cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00202, de fecha 7 de diciembre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.



**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0811**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 11 de julio de 2017.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Carmen Lourdes Morel Rodríguez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Cristino Rodríguez Rodríguez e Ygnacio Antonio Márquez Aracena.
<b>Recurridos:</b>	José Teófilo Pérez Peralta y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ángel K. Zacarías Metz y Enrique R. Martínez Domínguez.

**Juez ponente:** *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Carmen Lourdes Morel Rodríguez, Rosa, Arcadio, de apellidos Morel Reyes, Enrique, Aquiles, Pelagio Antonio, Francisco Antonio, Roberto de Jesús, Julio Manuel, todos de apellidos Rodríguez Morel, Radhamés, Víctor Isidro, Héctor Rafael, Gloria, Rafael Antonio, todos de apellidos Martínez Morel, Rafael Antonio Morel Martínez, Camilo Morel Rodríguez, Raymundo Rodríguez Morel, Genara del Carmen Rodríguez Morel, María Altagracia García Morel, Juan Francisco de la Rosa Morel, Lidia María de la Rosa Morel, Nidia María Morel, Olivia Espinal Morel, Manuel María Morel, Eduardo Espinal Morel, Juan Quirino Espinal Morel, Bernardo Espinal Morel, Severo Morel y Clara Morel, contra la sentencia núm. 201700103, de fecha 11 de julio de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de enero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Cristino Rodríguez Rodríguez e Ygnacio Antonio Márquez Aracena, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 034-0010396-0 y 034-0010197-2, con estudio profesional, abierto en común, en el bufete jurídico “Lcdo. José Cristiano Rodríguez”, ubicado en la calle Emilio Arté núm. 34 casi esq. calle Sánchez, municipio Mao, provincia Valverde y *ad hoc* en la avenida Andrés Aybar Castellanos núm. 102, sector El Vergel, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de: 1) Carmen Lourdes Morel Rodríguez, Rosa Morel Reyes, Arcadio Morel Reyes y Enrique Rodríguez Morel, en calidad de sucesores de Filiberto Rodríguez Morel; 2) Aquiles, Pelagio Antonio, Francisco Antonio, Roberto de Jesús y Julio Manuel, de apellidos Rodríguez Morel; 3) Radhamés, Víctor Isidro, Héctor Rafael y Gloria, de apellidos Martínez Morel; 4) Rafael Antonio, Ramón y Francisco Javier, de apellidos Morel Martínez; 5) Camilo Morel Rodríguez; 6) Raymundo y Genara del Carmen, de apellidos Rodríguez Morel; 7) María Altagracia García Morel; 8) Juan Francisco y Lidia María, de apellidos de la Rosa Morel; Nidia María, Manuel María, Severo y Clara, de apellidos Morel; y 9) Olivia, Eduardo, Juan Quirino y Bernardo, de apellidos Espinal Morel; dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 073-0009800-6, 073-0009799-0, 046-0005172-8, 073-0009720-6, 073-0009459-1, 073-0009798-2, 073-0009719-8, 034-0029215-1,

031-0066763-7, 034-0004920-5, 034-0005270-4, 034-0005274-6, 034-0005184-7, 045-0000130-2, 073-0009460-0, 034-0003966-9 y 034-0003299-5, domiciliados en el municipio Mao, provincia Valverde y en el municipio y provincia Dajabón.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Ángel K. Zacarías Metz y Enrique R. Martínez Domínguez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1173213-7 y 001-0314930-8, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Sabana Larga núm. 115, *suite* 307, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de José Teófilo Pérez Peralta, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núms. 001-1175547-6, domiciliado y residente en la calle Penetración núm. 3, sector Hainamosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00537, dictada en fecha 31 de mayo de 2022, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte correcurrida Aracelis, Salvador, Ramona, Rafael y Berenice, todos de apellidos Fortuna Ramos.

4. Mediante dictamen de fecha 3 de mayo de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia el presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 3 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

6. El Magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

## II. Antecedentes

7. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en determinación de herederos incoada por Marina Morel, Eliseo Fortuna Morel y Agripino

Morel, en calidad de sucesores de Manuel Morel, contra Mario Torres, José Teófilo Pérez Peralta, Australia Morel, Marino Morel, Nicolás Morel y Vidal Morel, en la que intervinieron Carlos Antonio, Rosa Mirta, Yohanni, Miriam Soraya y Yocasta Maribel, todos de apellidos Rodríguez Lora; María Mercedes Rodríguez Sánchez y Filomena Lora vda. de Rodríguez; Joaquín, Juan de Dios, Socorro y Amarilis Margarita, todos de apellidos Fortuna; Evangelista Estévez Fortuna, Nicolás Peralta Fortuna y compar-tes, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi dictó la sentencia incidental núm. 2014-0238, de fecha 14 de agosto de 2014, con relación a las Parcelas núms. 73 y 78 del Distrito Catastral núm. 6 de Dajabón, la cual acogió una demanda incidental, y en consecuencia, desechó como prueba en el proceso el contrato de venta de fecha 2 de junio de 2005, instrumentado por el Dr. Carlos Odalis Santos Morrobel, notario público de los del número de Dabajón.

8. La referida decisión fue recurrida en apelación por José Teófilo Pérez Peralta, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201700103, de fecha 11 de julio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Acoge en el fondo el recurso de apelación depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras de Montecristi en fecha 16/10/2014, por el señor José Teófilo Pérez Peralta, representado por los Licdos. Enrique R. Domínguez Martínez y Ángel K. Zacarías Metz, por procedentes y bien fundadas en derecho. SEGUNDO:* *Revoca la decisión incidental No.2014-0238 de fecha 14 de agosto del 2014 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, por los motivos expuestos en esta sentencia. TERCERO:* *Ordena a la secretaría de este Tribunal Superior de Tierras la devolución del expediente al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, para que continúe con la instrucción y fallo de la presente litis” (sic).*

### *III. Medios de casación*

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución; 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (tutela judicial efectiva, debido proceso y derecho a la defensa). Violación al principio

de la autoridad de la cosa juzgada. **Segundo medio:** Falta de base legal. Motivación errada, insuficiente y Desnaturalizada” (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar su primer y segundo medio de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente expone, en síntesis, que el tribunal *a quo* vulneró los principios constitucionales de la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa, así como también el principio de indivisibilidad del objeto del litigio, al conocer y revocar la sentencia de primer grado que acogió una demanda incidental tendente a desechar del proceso el contrato de venta de fecha 2 de junio de 2005, sin valorar las advertencias realizadas por la parte hoy recurrente en casación, que intervino voluntariamente en grado de apelación, en el sentido de que ni la exponente ni el resto de las partes envueltas en el proceso fueron notificados ni citados a la instancia de apelación, incurriendo el tribunal *a quo* además en falta de base legal, falta de motivos y desnaturalización, al tergiversar el fundamento del medio de inadmisión propuesto, ya que su pedimento no se sustentó sobre la base del plazo establecido en el artículo 80 párrafo I, sino sobre el hecho de que no fueron notificadas todas las partes envueltas en la litis, pedimento que no fue respondido en violación al derecho de defensa.

12. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi fue apoderado de una litis sobre derechos registrados en determinación de herederos, partición y transferencia, incoada por Marina Morel, Eliseo Fortuna Morel y Agripino Morel, relativa a las parcelas núms. 73 y 78 del distrito catastral núm. 6, municipio y provincia Dajabón, contra Mario

Torres, José Teófilo Pérez Peralta, Australia Morel, Marino Morel, Nicolás Morel y Vidal Morel; b) que en el curso del proceso intervinieron voluntariamente sendas ramas sucesorales, siendo una de ellas la compuesta por Salvador Fortuna Ramos, Aracelis Fortuna Ramos, Ramona Fortuna Ramos, Berenice Fortuna Ramos y Rafael Fortuna, los cuales incoaron una demanda incidental en inscripción en falsedad contra el acto de venta bajo firma privada de fecha 2 de junio de 2015, suscrito por José Teófilo Pérez Peralta; c) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, mediante la sentencia núm. 2014-0238, de fecha 14 de agosto de 2014, desechó del proceso dicho contrato de venta, por no haber sido firmado por José Teófilo Pérez Peralta el acto de declaración afirmativa de uso del documento, ni haberse demostrado que se le hubiese dado poder de representación especial que facultara a los Licdos. Enrique R. Martínez Domínguez y Ángel R. Zacarías Metz para firmar a nombre del intimado, como disponen los artículos 216 y 217 del Código de Procedimiento Civil; d) que no conforme con dicho fallo, la parte hoy recurrida José Teófilo Pérez Peralta interpuso un recurso de apelación, alegando haber subsanado la deficiencia probatoria con el aporte del poder de representación correspondiente; e) que la parte hoy recurrente en casación Francisco Antonio Morel de la Cruz, Manuel Morel, Valentín Morel Cruel, Lorenza Morel Cruel, Candelario Morel Cruel, Agripina Morel, Carmelita Morel y compartes, a través de sus abogados plantearon al tribunal *a quo* en sus conclusiones dadas en audiencia de fondo, la inadmisibilidad del recurso de apelación, por no haber sido notificadas todas las partes de la litis; f) que el tribunal *a quo* en su sentencia rechazó el medio de inadmisión y acogió el fondo del recurso de apelación, revocando la decisión incidental recurrida, ordenando la devolución del expediente al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, con el fin de que se continuara con la instrucción de la demanda en inscripción en falsedad, fallo ahora impugnado en casación.

13. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“6) Que tal como ha sido decidido por nuestra Suprema Corte de Justicia, el plazo de 10 días que establece el párrafo 80 párrafo I de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, para que la parte apelante notifique a la contraparte el recurso de apelación, es un plazo simplemente

conminatorio, ya que no es un plazo fatal al no estar previsto a pena de inadmisibilidad ni de ninguna otra sanción por la ley ni por los reglamentos que complementa la misma, máxime cuando el derecho de defensa de la contraparte no se vea afectado (Suprema Corte de Justicia, sentencia No.37, Tercera, 20 de junio del 2012). 7) Que en la especie la parte recurrida ha comparecido a las audiencias tanto de pruebas como de fondo celebradas por este Tribunal Superior de Tierras y ha tenido todas las oportunidades para conocer del recurso y defenderse del mismo, lo que garantiza su legítimo derecho de defensa, razones por las cuales se rechaza el medio de inadmisión por este causal y habiendo comprobado la regularidad de forman los demás aspectos de este recurso, procede acogerlo sin necesidad de transcribir esta decisión en el dispositivo de la sentencia” (sic).

14. Previo a la contestación de los medios de casación bajo estudio, es necesario indicar que esta Tercera Sala ha comprobado que fue apoderada además del presente recurso, de otro recurso de casación contra la misma sentencia que hoy se analiza en fecha 8 de enero de 2018, incoada por los recurridos en defecto señores Salvador Fortuna Ramos, Aracelis Fortuna Ramos, Ramona Fortuna Ramos, Berenice Fortuna Ramos y Rafael Fortuna, quienes en sus medios de casación primero y segundo, alegaron lo siguiente: [...] *que el tribunal a quo omitió estatuir sobre el pedimento de inadmisibilidad de pleno derecho del recurso de apelación por no haber encauzado a todas las partes involucradas en el proceso, lo que representa una flagrante violación al debido proceso; que el tribunal a quo obvió el hecho de que Carlos Antonio Rodríguez Lara, Rosa Marta Rodríguez Lara, Yohanni Rodríguez Lara, Miriam Soraya Rodríguez Lara y Filomena Lara Vda. Rodríguez, no fueron parte en la segunda instancia, por lo que les fue violentado su derecho de defensa; que contrario a lo establecido por los jueces del fondo, el derecho defensa de Marina Morel, Eliseo Fortuna Morel, Agripino Morel y Manuel Morel, fue garantizado con su participación en el proceso, toda vez que participaron con la finalidad de proponer el referido medio de inadmisión, lo que no implica una subsanación de la violación procesal en la que incurrió la parte recurrente, de conformidad con las disposiciones de los artículos 36 y 37 de la Ley núm. 834; que quedó aniquilado de pleno derecho el recurso de apelación interpuesto por la hoy parte recurrente José Teófilo Pérez Peralta, en virtud del principio de indivisibilidad del objeto del litigio, en virtud de que*

*no fueron emplazadas todas las partes, aspecto que no fue decidido por el tribunal a quo, por lo que incurrió en el vicio de omisión de estatuir y en el vicio de falta de base legal;*

15. En ese orden, esta Corte dictó a propósito del conocimiento de dicho recurso la sentencia núm. 0793-2019, de fecha 20 de diciembre de 2019, en la que, en contestación al mismo punto de derecho aquí invocado relativo a la falta de notificación a todas las partes, violación al debido proceso de ley y al principio de indivisibilidad, decidió como sigue: 16. *El examen de la sentencia impugnada pone de relieve, que fueron celebradas varias audiencias, constatando el tribunal a quo que habían comparecido a las audiencias todas las partes involucradas en el proceso y que todos los comparecientes ejercieron su derecho de defensa; que el tribunal a quo rechazó el pedimento de inadmisibilidad del recurso de apelación por falta de notificación a todas las partes, basándose en que el plazo de 10 días contenido en el párrafo I del artículo 80 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, es un plazo conminatorio, pues no está prevista sanción alguna por la ley o los reglamentos, indicando además que se comprobó que no fue vulnerado el derecho de defensa de la contraparte. 17. Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, respecto a la indivisibilidad del objeto del litigio en materia de determinación de herederos, lo siguiente: “Cuando el recurrente emplaza a uno o varios de estos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas”<sup>1</sup>. Sin embargo, también ha sido juzgado que: “Dicha regla carece de utilidad y de aplicación si no se ha violado el derecho de defensa de la persona que no ha sido notificada, ya que dicho principio tiene por objeto salvaguardar dicho derecho de defensa”<sup>2</sup>; que el tribunal a quo no omitió estatuir sobre el medio de inadmisión planteado por la parte hoy recurrente, pues al establecer que los correcurridos, a los cuales no se les notificó el recurso de apelación, posteriormente tuvieron la oportunidad de comparecer a las audiencias y de presentar sus conclusiones al fondo, estatuyó con ello, de manera implícita, que no se violó el principio de indivisión del objeto del litigio, toda vez que no fue lesionado el derecho de defensa de la parte recurrida, lo cual produjo el rechazo de dichas conclusiones incidentales; razón por la cual carecen de fundamento los medios examinados y deben ser desestimados.*



16. De lo arriba transcrito esta Tercera Sala considera, que los medios bajo estudio se fundamentan sobre los mismos criterios que esta Tercera Sala en virtud de la sentencia antes señalada ya decidió en la forma que constan, evidenciándose, además, que la parte hoy recurrente por igual pudo desde el inicio del proceso conocido ante la alzada plantear sus alegatos, fundamentaciones y conclusiones al fondo sobre el recurso de apelación fallado, por lo que su derecho de defensa no fue vulnerado, y en consecuencia, no ha generado la violación al principio de indivisibilidad del objeto ni los demás vicios invocados, ya que los correcurridos en apelación pudieron no obstante, la irregularidad evidenciada, defenderse del presente caso.

17. Asimismo es bueno señalar, que si bien el tribunal *a quo* al momento de valorar la falta de notificación de los recurridos, indica los criterios relativos a la notificación del recurso en el plazo de 10 días del artículo 80 párrafo I de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario, no es menos cierto que la alzada como juez de los hechos sustenta además, la comprobación de que la parte recurrida no obstante la falta de notificación pudo participar y hacer valer sus medios de defensa, que es el punto cuestionado, por lo que el tribunal dio motivos suficientes para justificar su sentencia en el aspecto analizado.

18. La jurisprudencia ha establecido de manera constante, en cuanto a la falta de base legal, *que una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados*; Asimismo, ha indicado en cuanto a la motivación de la sentencia que *... por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.*

19. En ese orden, la jurisprudencia constante indica en cuanto a la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; Asimismo se ha indicado que

*para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos.*

20. Basado en los criterios indicados y aunado con lo decidido por esta Tercera Sala en la sentencia núm. 0793-2019, de fecha 20 de diciembre de 2019 antes descrita, no da lugar a realizar más verificaciones que la realizada ni una nueva ponderación sobre los aspectos ya resueltos y decididos por esta Tercera Sala, en consecuencia, procede rechazarlo en virtud de los criterios arriba transcritos.

21. El artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que: *toda parte que sucumba, en el curso de casación, será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

#### *V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carmen Lourdes Morel Rodríguez, Rosa, Arcadio, de apellidos Morel Reyes, Enrique, Aquiles, Pelagio Antonio, Francisco Antonio, Roberto de Jesús, Julio Manuel todos de apellidos Rodríguez Morel, Radhamés, Víctor Isidro, Héctor Rafael, Gloria, Rafael Antonio, todos de apellidos Martínez Morel, Rafael Antonio Morel Martínez, Camilo Morel Rodríguez, Raymundo Rodríguez Morel, Genara del Carmen Rodríguez Morel, María Altigracia García Morel, Juan Francisco de la Rosa Morel, Lidia María de la Rosa Morel, Nidia María Morel, Olivia Espinal Morel, Manuel María Morel, Eduardo Espinal Morel, Juan Quirino Espinal Morel, Bernardo Espinal Morel, Severo Morel y Clara Morel, contra la sentencia núm. 201700103, de fecha 11 de julio de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. Ángel

K. Zacarías Metz y Enrique R. Martínez Domínguez, abogados de la parte recurrida.

**Firmado:** Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0812**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 3 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Federico Guillermo y Francisco Cordero Casilla.
<b>Recurrido:</b>	Fernando Enrique Belis.
<b>Abogado:</b>	Dr. Willy William Sánchez.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Rafael Vásquez Goico.</i>

*Decisión: Caducidad***EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la

sentencia núm. 0030-1642-202 I-SEN-00692, de fecha 3 de diciembre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de febrero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Federico Guillermo y Francisco Cordero Casilla, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0196538-2 y 001-0211687-8, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), institución autónoma del Estado dominicano, con su domicilio social en la avenida Euclides Morillo núm. 65, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general Felipe Antonio Suverbí Hernández, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1265590-7, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Willy William Sánchez, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1660889-4, con estudio profesional abierto en la autopista San Isidro, residencial San Isidro Labrador, edificio 16, apto. 102, manzana B, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Fernando Enrique Belis, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0012052-6, domiciliado y residente en la calle Tercera Peatón 3, casa núm. 21, residencial El Edén, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

3. Mediante dictamen de fecha, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suarez, la Procuraduría General de la República concluyó solicitando sea acogido el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 13 de julio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo

Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. Los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Anselmo Alejandro Bello F., no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

## II. Antecedentes

7. En fecha 04 de febrero de 2013, el señor Fernando Enrique Belis fue nombrado en la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), como coordinador del departamento de comunicaciones de esa institución, hasta que en fecha 12 de octubre de 2021, fue desvinculado verbalmente de la institución.

8. Inconforme con esa decisión, Fernando Enrique Belis presentó un recurso jerárquico en pago de salario septiembre, vacaciones, prestaciones laborales e indemnizaciones, sin que la institución emitiera respuesta alguna, por lo que en fecha 6 de enero de 2021, presentó formal recurso contencioso administrativo contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y Felipe Antonio Suberbí Hernández en cobro de prestaciones económicas, indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley 41-08 sobre Función Pública, indemnización por los daños y perjuicios sufridos en virtud de la desvinculación y el pago de un astreinte conminatorio hasta el cumplimiento formal de la sentencia, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SEEN-00692, de fecha 3 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de asación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza, el medio de inadmisión planteado por la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y valido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por el señor FERNANDO ENRIQUE BELIS, en fecha 06/01/2021, contra el CORPORACION DEL ACUEDUCTO

Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), FELIPE ANTONIO SUBERVI HERNANDEZ (DIRECTOR), por cumplir con los requisitos legales previstos. **TERCERO:** ACOGER parcialmente el recurso contencioso administrativo en cuanto al fondo, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión, en consecuencia, ORDENA a la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), -a pagar las indemnizaciones siguientes: A) un salario por cada año trabajado, correspondiente a la suma de doscientos ochenta mil pesos RD\$280,000.00; B) las vacaciones no disfrutadas, correspondiente a la suma de treinta y dos mil trescientos dos pesos RD\$32,302.00; C) proporción del salario 13 o regalía de navidad, correspondiente a la suma de veintitrés mil pesos RD\$23,000.00; D) Salario trabajado y no pagado, correspondiente a la suma de treinta y cinco mil pesos RD\$35,000.00, todo esto en base a un salario TREINTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$35,000.00) y una antigüedad de 7 años, 7 meses, 3 semanas, 5 días, en virtud del artículo 60 de la Ley núm.. 41-08 del 16 de enero del año 2008. **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes envueltas en el proceso. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín de Tribunal Administrativo (sic)

### III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación de las reglas de la prueba contenida en las previsiones del artículo 1315 del Código Civil dominicano. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio:** Violación de las previsiones de los artículos 23 y 60 de la Ley 41-08 sobre Función Pública. (sic)

### IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

*Sobre la admisibilidad del recurso*

9. La parte recurrida Fernando Enrique Belis solicitó, de manera principal, se declare caduco el presente recurso de casación por haber sido interpuesto violando las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de 19 de diciembre de 2008.

10. La Ley núm. 3726-53 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre el Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, en su artículo 7 señala que *habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

11. Sobre el punto de partida para el inicio del plazo de caducidad, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019, estableció lo siguiente: *Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión.*

12. Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que, de su interpretación racional, se advierte que parte inevitablemente del presupuesto lógico de que el recurrente tuvo conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que dicho auto fuera emitido, o por lo menos que no estuviera de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración, nada de lo cual es discutido por la parte recurrente.

13. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que, la parte hoy recurrente fue provista del auto del presidente, en fecha 25 de febrero de 2022, que autorizó el emplazamiento de la parte recurrida, el cual fue efectuado mediante acto núm. 0255/2022, de fecha 11 de abril de 2022,



instrumentado por el ministerial Yariely Vásquez M., alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

14. En virtud de lo anterior conviene precisar que, al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia, de forma reiterada y constante<sup>1</sup>; no se computará el *dies ad quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que al analizar la actuación de la parte recurrente, se evidencia que el plazo franco de los treinta (30) días para emplazar a la parte recurrida inició el 26 de febrero de 2022 y finalizaba el 29 de marzo de 2022; sin embargo, el acto de emplazamiento fue notificado el día 11 de abril de 2022, cuando el plazo se encontraba vencido, lo que indica que el recurrente dejó vencer, en su propio perjuicio, el plazo de treinta (30) días francos que estipula el indicado artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

15. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condena en costas*, lo que aplica en la especie.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSen-00692, de fecha 3 de diciembre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado:** Manuel R. Herrera Carbuccia. Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0813**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, del 17 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Operadora Centros del Caribe, SAS.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Fernando P. Henríquez, Patricio J. Silvestre y Yeison A. Henríquez.
<b>Recurrido:</b>	Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este.
<b>Abogados:</b>	Licda. Berkis Estrella y Lic. Milton Preza Araujo.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Rafael Vásquez Goico.</i>

*Decisión: Inadmisibile***EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Operadora Centros del Caribe, SAS., contra la sentencia núm.

0030-01-2021-SSMC-00208, de fecha 17 de diciembre de 2021, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en materia de medidas cautelares, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de febrero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Fernando P. Henríquez, Patricio J. Silvestre y Yeison A. Henríquez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0098472-3, 001- 1702603-9 y 402-2102088-2, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados “Seibel, Dargam, Henríquez & Herrera”, ubicada en la avenida Roberto Pastoriza núm. 454, *suite* 6, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Operadora Centros del Caribe, SAS., en lo adelante (Operadora Centros del Caribe o la recurrente), constituida y organizada de conformidad a las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-02231-3, con domicilio social establecido en la avenida San Vicente de Paúl esq. carretera Mella, plaza Megacentro, 2do. piso, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representado por Dana Amelia Cabral Mejía, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0897697-8, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Procurador General Administrativo Víctor L. Rodríguez, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0252282-8, con su oficina ubicada en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, 2° piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Berkis Estrella y Milton Prenza Araujo, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1558279-3 y 001-1143924-6, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representado Ayuntamiento del

Municipio Santo Domingo Este, entidad autónoma del Estado, constituida y funcionando de conformidad con la Constitución de la República, con su domicilio ubicado en la carretera Mella km 6½, esq. avenida San Vicente de Paúl, Palacio Municipal núm. 42, cuarta planta, barrio Pidoca, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representado, a la sazón, por Manuel Jiménez Ortega, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0628875-6.

4. Mediante dictamen de fecha 8 de junio de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República concluyó solicitando el rechazo del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 13 de julio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

6. Los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Anselmo Alejandro Bello F., no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

7. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

## II. Antecedentes

8. Con motivo de la solicitud de adopción de medida cautelar anticipada presentada por la sociedad comercial Operadora Centros del Caribe, SAS., contra el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este, dictando la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-01-2021-SSMC-00208, de fecha 17 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma, declara regular y válida la solicitud de adopción de medida cautelar anticipada interpuesta por la sociedad comercial OPERADORA CENTROS DEL CARIBE, S.A.S. contra el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO ESTE, por haber sido*

intentada conforme a derecho. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA la solicitud de adopción de medida cautelar anteriormente descrita, por las motivaciones esbozadas en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la Procuraduría General Administrativa, para los fines procedentes. **CUARTO:** DECLARA compensadas las costas. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

### III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea aplicación de la ley al momento de apreciar la buena apariencia en derecho como requisito de validez de la solicitud de adopción de medidas cautelares anticipadas de conformidad con el literal b, párrafo 1, artículo 7 de la Ley 13-07. **Segundo medio** inobservancia del artículo 110 de la Constitución de la República Dominicana al momento de valorar el peligro en la demora como requisito de validez de la solicitud de adopción de medidas cautelares anticipadas de conformidad con el literal c, párrafo I, artículo 7 de la Ley 13-07. **Tercer medio:** Ausencia de motivación al momento de valorar la perturbación al interés público o de terceros que sean parte en el proceso como requisito de validez de la solicitud de adopción de medidas cautelares anticipadas de conformidad con el literal c, párrafo I, artículo 7 de la Ley 13-07” (sic)

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidente

#### En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. La Procuraduría General de la República solicitó, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por haber sido

interpuesto contra una sentencia no recurrible en casación, de conformidad con el artículo 5, párrafo II, literal a) de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de 19 de diciembre de 2008.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad a los medios propuestos en el memorial de casación, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El artículo 5, párrafo II, literal a) de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2018, señala que: *No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquellas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión.*

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha podido constatar, que tal y como alega la parte hoy recurrida, el presente recurso de casación se interpuso contra una sentencia que conoció una solicitud de adopción de medida cautelar, la cual tiene por objeto lograr la suspensión provisional de un acto dictado por la administración pública y que afecta al accionante, evitando que durante el tiempo de la instrucción y conocimiento del recurso contencioso administrativo, la parte solicitante sufra un daño, de tal magnitud, que resulte imposible o muy difícil repararlo, cuando finalmente se dicte la sentencia que resuelva el fondo del indicado recurso.

12. De la disposición transcrita más arriba, se desprende, que con la entrada en vigencia de la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones cautelares, fue suprimido; quedando derogado el artículo 7 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, que permitía el recurso de casación en materia de medidas cautelares; que esta modificación introducida por la referida Ley núm. 491-08, que ha excluido a las sentencias sobre medidas cautelares del ámbito del recurso de casación, está en consonancia con los rasgos peculiares de las medidas cautelares que son instrumentos de

acción rápida, que se caracterizan por su instrumentalidad, provisionalidad, temporalidad y variabilidad, por lo que las sentencias que intervengan al respecto, gozan de estas mismas características y, en consecuencia, son sentencias provisionales dictadas, por el Tribunal Superior Administrativo, en las que no se juzga el fondo del asunto principal.

13. Así que al tratarse en la especie de una sentencia dictada en fecha 17 de diciembre de 2021, por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de Juez de lo cautelar, resulta incuestionable que ese fallo se encuentra bajo el imperio de la modificación introducida por la citada Ley núm. 491-08 de diciembre de 2008, con entrada en vigencia el 11 de febrero de 2009, lo que acarrea, por mandato imperativo de la ley, que el recurso de casación interpuesto contra esta decisión, resulte inadmisibile, al recaer la sentencia impugnada sobre una materia que no es susceptible de casación.

14. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha podido verificar que, en la especie, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile, como lo ha solicitado la parte hoy recurrida y por tanto no procede el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

15. En materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, de 1947, aún vigente en este aspecto.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Operadora Centros del Caribe, SAS., contra la sentencia núm. 0030-01-2021-SSMC-00208, de fecha 17 de diciembre de 2021, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en materia de medidas cautelares, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.



**Firmado:** Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0814**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 16 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Ramón Frías López, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.
<b>Recurrido:</b>	Víctor Pérez Balbuena.
<b>Abogada:</b>	Licda. Yulibelys Wandelpool Ramírez.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Rafael Vásquez Goico.</i>

*Decisión: Rechaza***EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00581, de fecha 16 de diciembre de 2021, dictada por la Octava Sala

Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2022, en el centro de servicios presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. José Ramón Frías López, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0244878-4, 001-0815835-3 y 001-0843470-5, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), institución del gobierno central con su sede en la avenida Independencia esq. calle Ing. Huáscar Tejeda, núm. 752, Estancia San Gerónimo, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Roberto Álvarez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0960792- 9, del mismo domicilio de su representado.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2022, en el centro de servicios presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Yulibelys Wandelpool Ramírez, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1895986-5, con estudio profesional abierto en la firma “Lexstratega Servicios de Consultoría”, ubicada en la calle Max Henríquez Ureña núm. 54, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Víctor Pérez Balbuena, dominicano, poseedor de la cédula de identificación y electoral núm. 001-0031837-7, con domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 17 de junio de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suarez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 13 de julio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. Los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Anselmo Alejandro Bello F., no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

## II. Antecedentes

7. Mediante oficio núm. DRRHH-3107-188-09, de fecha 26 de junio de 2018, Víctor Pérez Balbuena fue designado como encargado de la división administrativa y financiera del Instituto de Dominicanos y Dominicanas en el Exterior (Index) en Pensilvania, Los Estados Unidos de América, resultando desvinculado mediante el oficio núm. DRRHH-2546/2020, de fecha 22 de julio de 2020.

8. No conforme con la actuación administrativa, interpuso un recurso contencioso administrativo procurando el pago de los salarios y gastos de representación pendientes, además de sus derechos laborales, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSen-00581, de fecha 16 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por los motivos dados en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) proceder a realizar el pago a favor del recurrente el señor VICTOR PEREZ BALBUENA, sobre la base del último salario devengado de dos mil cien dólares americanos con 00/100 (US\$2,100.00): a) El pago de los salarios y viáticos correspondientes a los meses de julio y agosto del año 2020, ascendente a la suma de cinco mil trescientos veinte dólares americanos con 00/100 (US\$5,320.00), por concepto de salarios y cuatro mil ochocientos trece dólares americanos con 33/100 (US\$4,813.33) por concepto de viáticos. b) La Proporción del salario de navidad del año 2020 correspondiente a 8 meses y 16 días equivalente mil cuatrocientos noventa y tres dólares americanos

con 33/100 (US\$1,493.33); y c) Las vacaciones de cada año ascendente a la suma de mil cuatrocientos cincuenta y tres dólares americanos con 62/100 (US\$1,453.62) para cada periodo, lo que totaliza la suma de dos mil novecientos-siete dólares americanos con 25/100 (US\$2,907.25), por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena la comunicación de la presente decisión, vía secretaria general, a la parte recurrente VÍCTOR PÉREZ BALBUENA, al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, panes envueltas en el caso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

### *III. Medio de casación*

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de estatuir y falta de aplicación de los artículos 63 de la ley 41-08, de Función Pública, 1315 del Código Civil y 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 21 de la Ley 105-13 de Regularización salarial del sector Público, del 9 de agosto del año dos mil trece (2013)” (sic).

### *IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### *V. Incidente*

#### *En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación*

11. La parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando lo siguiente: “SEGUNDO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de casación contra la sentencia Núm. 0030-1647-2021-SEEN-00581 emitida por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en fecha dieciséis (16)

días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), toda vez que las condenaciones contenidas no exceden la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación”.

12. El artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, señala que *las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

13. La referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar la afectación del servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que ese fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de esa sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causa de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que *Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

14. Como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo citado se encuentra derogado, en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, ese texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017.

15. De lo anterior, esta Tercera Sala advierte, que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 4 de abril de 2022, momento en el cual se encontraban vigentes los efectos de la inconstitucionalidad mencionada, razón por la que se desestima el medio de inadmisión analizado y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso*.

16. El único medio de casación propuesto por la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

17. Para apuntalar dos de los aspectos del medio de casación propuesto, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* juzgó erróneamente el fin de inadmisión propuesto al analizarlo como una alegada falta de objeto, no por extemporáneo que fue lo planteado por el ahora recurrente, con lo que resulta evidente que incurrió en desnaturalización de los hechos y omisión de estatuir en relación a lo solicitado con lo que también inobservó las disposiciones legales previstas en los artículos 63 de la Ley núm. 41-08, 1315 del Código Civil y 44 de la Ley núm. 834-78.

18. En el cuerpo de la sentencia impugnada, específicamente las págs. 3-5, se transcriben los argumentos y pretensiones presentadas por las partes, entre ellas las presentadas por la hoy recurrente ante los jueces del fondo en su escrito de defensa depositado en fecha 13 de mayo de 2021, las que consistieron en lo siguiente:

“...El Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) responde que el recurso debe ser rechazado porque está culminando el procedimiento para la aprobación de los cálculos laborales para poder realizar el pago al recurrente, razón por la que solicita: “Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso contencioso administrativo incoado por el señor Víctor

Pérez Balbuena en fecha 14 de octubre del año dos mil veinte (2020), contra el Ministerio de Relaciones Exteriores(MIREX), por infundada, improcedente, carente de base legal, especialmente por falta de objeto, toda vez que el pago de sus derechos laborales están en trámite en la institución. Segundo: Que se compensen las costas “. (sic)

11. Del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que la institución pública hoy recurrente no lleva razón en el vicio que alega, ya que no se evidencia que ante los jueces del fondo hayan promovido la inadmisión del recurso contencioso que nos ocupa por extemporáneo o tardío. En ese sentido no se configura ante los jueces del fondo la errónea ponderación de dicho medio, así como su conmutación en una inadmisión por falta de objeto, razón por la que procede el rechazo del medio analizado.

14. Para apuntalar el último aspecto del medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* inobservó y omitió aplicar las disposiciones del artículo 21 de la Ley núm. 105-13 de Regularización Salarial del Sector Público, al considerar como parte del salario fijo del señor Víctor Pérez Balbuena el monto que por concepto de gastos de representación devengaba el cual estaba sujeto a dar cobertura a las actividades relacionadas con su cargo y realizar los cálculos de los derechos laborales en base al pago total de ese monto y el correspondiente al salario fijo devengado.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... En tomo a las pretensiones del recurrente, el MIREX se limita a responder que se encuentra inmerso en un proceso de aprobación de los cálculos de las prestaciones por lo que el recurso debe ser rechazado. 30. Es pertinente establecer que el estatuto laboral al que pertenecía el recurrente y en ese sentido se ha constado que la posición laboral desempeñada era encargado de la división administrativa y financiera de la oficina del Instituto de Dominicanos y Dominicanas en el Exterior (INDEX), en Pensilvania, Estados Unidos de América, el cual se enmarca en el personal administrativo, al tenor de lo dispuesto en el literal d) del artículo 79 de la Ley No. 630-16, sobre la clasificación del personal que integra el servicio exterior, en consonancia con lo establecido por el artículo 82 de la citada ley: “Clasificación del personal administrativo. El personal administrativo



que preste servicios en el Ministerio de Relaciones Exteriores será clasificado, según proceda, de acuerdo con las normas establecidas para el efecto por el Ministerio de Administración Pública y se rige de conformidad con la Ley de Función Pública “ y de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley 41-08, los cuales disponen: ‘Artículo 20. Los cargos de alto nivel son los siguientes: 1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo. Contralor General de la República, y Procurador General de lo Republico; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos v descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4. Administradores Sub administradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder l el Distrito Nacional y en las provincias. Párrafo. - El Presidente de la República podrá disponer que determinados cargos de nivel inferior al de Subsecretario de Estado sean seleccionados para integrar una carrera directivo público, bajo las condiciones que sean reguladas por la presente ley. Artículo 21.- Los cargos de confianza son los de secretarios ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley. Párrafo I.- son funcionarios públicos de confianza quienes desempeñan los puestos expresamente calificados por sus funciones de asesoramiento especial o la asistencia directa a los funcionarios de alto nivel. No serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera. Párrafo 11.- El personal de confianza será libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad o la que presten su servicio. Párrafo 111- La secretaria de Estado de Administración Pública autorizará en cada caso, y después del análisis correspondiente, la creación de cargos para el asesoramiento especial o la asistencia directa a los funcionarios de alto nivel. La creación de estos cargos estará sujeta a la existencia de disponibilidad presupuestaria “. 31. Al tenor del artículo 94 de la Ley 41-08; “La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos “. 32. De la normativa previamente citada el recurrente se enmarca en los empleados de alto nivel por desempeñarse el mismo como encargado de una división y si bien es cierto que la desvinculación

del recurrente se realizó en virtud de la facultad que posee el empleador de desvincular a los empleados en el momento que lo estime pertinente, por ser estos de libre nombramiento y remoción®, sin disfrutar del beneficio de estabilidad en el empleo; sin embargo, dicha facultad debe ser ejercida de conformidad con lo establecido por la normativa vigente aplicable a la materia. 33. El artículo 46 del Decreto 523-09 dispone: “Al funcionario o servidor público designado por autoridad competente para desempeñar un cargo presupuestado que haya laborado durante un periodo determinado sin haber recibido su salario correspondiente a dicho responde el derecho al pago del mismo, independientemente de que continúe activo en el servicio y de las causas que generen su desvinculación”. 34. En ese sentido este tribunal ha podido verificar que si bien es cierto que el oficio de desvinculación No. DRRHH-2546-2020 emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) es de fecha 22 de julio del año 2020, el mismo -según consta en el expediente fue recibido por el recurrente en fecha 16 de septiembre del año 2020, por lo que ante la ausencia de pruebas fehacientes a través de las cuales este colegiado pueda verificar el “cumplimiento del pago del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) el pago de los conceptos indicados en base a su último salario devengado de dos mil cien dólares con 00/100 (US\$2,100.00) y mil novecientos dólares americanos con 00/100 (US\$1,900.00) por concepto de viáticos, ascendente a la suma de cinco mil trescientos veinte dólares americanos con 00/100 (US\$5,320.00) por concepto de salarios y cuatro mil ochocientos trece dólares americanos con 33/100 (US\$4,813.33) por concepto de viáticos. Sobre el salario de navidad 35. Uno los derechos individuales del servidor público lo constituyen el salario de navidad, que equivale a la duodécima parte del salario devengado durante el año, siempre que sea superior a 3 meses del año correspondiente, de conformidad con el acápite 4 del artículo 58 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública. 36. En ese tenor, se verifica que la desvinculación del recurrente fue eficaz en fecha 16 de septiembre del año 2020, por lo que le corresponde el pago de la proporción del salario de navidad del año 2020. En vista de que no existe constancia de que el MIREX haya saldado el pago de este derecho, se ordena el pago de la proporción sobre la base del salario devengado de dos mil cien dólares americanos con 00/100 (US\$2,100.00) cuya proporción asciende a la cantidad de mil cuatrocientos noventa y tres dólares americanos con 33/100 (US\$1,493.33). Sobre las vacaciones

37. La Ley de Función Pública, su artículo 55 establece que: “Los empleados y funcionarios de los órganos de administración del Estado que hayan servido un mínimo de (6) meses dentro del año calendario correspondiente, tendrán derecho a recibir el pago de sus vacaciones en caso de ser desvinculados del servicio, en la proporción que les corresponda. 38. El numeral 1 del artículo 53 de la Ley 41-08 establece que: “Durante un mínimo de un (1) año y hasta un máximo de cinco (5) años, tendrán derecho a quince (15) días laborables de vacaciones, dentro del año calendario correspondiente”. En ese tenor el artículo 54 de la citada ley dispone: “Los servidores públicos que, en un año calendario determinado no pudieren disfrutar de sus vacaciones por razones atendibles, podrán acumularlas y disfrutarlas en adición a las del año inmediatamente siguiente. Sólo serán acumulables las vacaciones de dos años consecutivos 39. En el presente caso, este tribunal ha podido verificar que no existe constancia que el recurrente haya disfrutado de sus vacaciones correspondientes al año 2019 ni al año 2020 o que las mismas le hayan sido pagadas, lo cual lo hace merecedor del pago de las mismas de los periodos establecidos, por lo que este tribunal ordena en favor del recurrente el pago de las vacaciones no disfrutadas en la proporción correspondiente de conformidad con el citado artículo 53 y artículo 55 de la Ley 41-08, equivalente a 15 días laborables de vacaciones por cada año, los cuales de conformidad al cálculo establecido en el artículo 64 del Decreto No. 523-09 ascendentes a la suma de mil cuatrocientos cincuenta y tres dólares americanos con 62/100 (US\$1,453.62) para cada año, lo que totaliza la suma de dos mil novecientos siete dólares americanos con 25/100 (US\$2,907.25)” (sic).

26. El artículo 21 de la Ley núm. 105-13, sobre Regulación Salarial del Estado dominicano, reza de la manera siguiente: *Atendiendo a los requerimientos y responsabilidades propias del cargo, los funcionarios referidos en el artículo anterior tendrán derecho a gastos de representación mensual, por un monto máximo de hasta el quince por ciento (15%) de su salario o sueldo base. Esta limitación no aplica para los puestos de Presidente y Vicepresidente de la República, Presidentes del Senado y de la Cámara de Diputados, así como a los Presidentes de la Suprema Corte de Justicia, Tribunal Constitucional, Tribunal Superior Electoral, Cámara de Cuentas y la Junta Central Electoral. Párrafo. - Los gastos de representación en ningún caso tienen carácter salarial y por tanto sólo debe disponerse de los mismos para actividades relacionadas con el cargo.*

27. El análisis de la sentencia permite a esta Tercera Sala verificar que, distinto a lo sostenido por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), los jueces del fondo, ante la controversia suscitada entre las partes en relación a si procedía o no el pago de los salarios y gastos de representación dejados de pagar, analizaron los medios de pruebas aportados por la parte hoy recurrente y llegaron a la conclusión de que no demostraron el cumplimiento de la obligación de pagar a su favor esos derechos. Es por ello que al tenor de lo previsto en el artículo 46 del decreto núm. 523-09, el tribunal ordenó el pago de dichos valores a favor del hoy recurrido, lo cual en nada violenta o se relaciona con un incumplimiento del citado artículo 21 de la ley 105-13.

28. Por otro lado, respecto de los conceptos Salario de navidad y vacaciones, reconocieron la acreencia de la parte hoy recurrida de estos derechos laborales; en consecuencia, ordenaron el pago de la proporción de los mismos en base únicamente al monto correspondiente al salario base devengado, es decir US\$2,100.00 mensual.

28. Al tenor de la consideración anterior resulta evidente que el tribunal *a quo*, al momento de reconocer derechos económicos no incurrió en el alegado vicio de inobservancia de las disposiciones del artículo 21 de la Ley núm. 105-13, sobre Regulación Salarial del Estado dominicano, por lo que se rechaza en cuanto a ese aspecto el medio que se analiza.

29. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

30. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa*, no ha lugar a la *condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00581, de fecha 16 de diciembre de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado:** Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0815**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de noviembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Policía Nacional.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos E. S. Sarita Rodríguez.
<b>Recurridos:</b>	Davil Antonio Ramírez Ruiz y Emmanuel de Jesús Cuevas Trinidad.
<b>Abogado:</b>	Lic. Alejandro Mota Paredes.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Rafael Vásquez Goico.</i>

*Decisión: Inadmisible***EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional, contra las sentencias núm. 0030-1647-2021-SSen-00168, de fecha

30 de junio de 2021 y núm. 030-1647-2021-SEN-00560, de fecha 30 de noviembre de 2021, ambas dictadas por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de febrero de 2022, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Carlos E. S. Sarita Rodríguez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1202427-8, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representada Policía Nacional, ubicada en la avenida Leopoldo Navarro esq. calle Francia, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Eduardo Alberto Then, dominicano.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Alejandro Mota Paredes, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0041166-8, con estudio profesional abierto en la Calle "B", edif. núm. 15, apto. 1-C, residencial Invi-Nigua, carretera Sánchez km 22, municipio San Gregorio de Nigua, provincia San Cristóbal y *ad hoc* en la calle Paris núm. 121 esq. Jacinto de la Concha, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Davil Antonio Ramírez Ruiz y Enmanuel de Jesús Cuevas Trinidad, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad personal núms. 018-0044797-9 y 077-0007600-8, domiciliados y residentes, el primero en la carretera Sánchez Km. 21, edif. 3, apto. 1-A, municipio San Gregorio de Nigua, provincia San Cristóbal y el segundo en la calle Gaspar Polanco núm. 98, Jimani, provincia Independencia.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de junio de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 13 de julio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. Los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Anselmo Alejandro Bello F., no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

## II. Antecedentes

7. En virtud del proceso de investigación iniciado en fecha 20 de agosto de 2019, contra el sargento mayor Devil Antonio Ramírez Ruíz y el sargento Enmanuel de Jesús Cuevas Trinidad, respecto de los cuales el Consejo Disciplinario Policial concluyó solicitando su destitución, haciéndose efectiva mediante la comunicación CDP núm. 0237-2019, de fecha 5 de diciembre de 2019.

8. Inconformes con esa decisión, en fecha 9 de enero de 2020, los señores Devil Antonio Ramírez Ruíz y Enmanuel de Jesús Cuevas Trinidad interpusieron un recurso de reconsideración ante el Ministerio de Interior y Policía, sin obtener respuesta de la institución, por lo que en fecha 6 de marzo de 2020, interpusieron un recurso contencioso administrativo contra la resolución CDP núm. 0237-2019, de fecha 5 de diciembre del 2019, del oficio núm. 8070 de fecha 21 de diciembre de 2019, y del acta de revisión núm. 3697, de fecha 11 de noviembre de 2019, emitidas por la Dirección General de la Policía Nacional, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de lo contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-1647-2021-SEEN-00168, de fecha 30 de junio de 2021, que declaró nulo el Telefonema Oficial de fecha 17 de diciembre de 2019, que hace efectiva su destitución, por lo cual ordena el reintegro del sargento mayor Davil Antonio Ramírez Ruíz a las filas de la Policía Nacional con el grado que ostentaba al momento de su destitución, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su destitución el 17 de diciembre del 2019, hasta la fecha de su reintegro, en cuanto al sargento Enmanuel De Jesús Cuevas Trinidad confirmó los términos de la Resolución CDP No.0237-2019. Sexto Endorso de fecha 5 de diciembre del año 2019, así como el Oficio núm. 8070, Tercer



Endorso de fecha 21 de diciembre del año 2019 y el Acta de Revisión núm. 3697, Segundo Endoso de fecha 11 de noviembre del año 2019.

9. A raíz de la anterior decisión, la Policía Nacional interpuso un recurso de revisión en fecha 11 de agosto de 2021, fundamentado en una alegada violación a las disposiciones del artículo 38 literal g, de la Ley núm. 1494-47, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1647-2021-SEN-00560, de fecha 30 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA inadmisibile el oficio del recurso de revisión interpuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL contra la sentencia No. 003-1647-2021-SEN-00168 de fecha 30 del mes de junio del año 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, por incumplimiento a las formalidades y requisitos del artículo 38 de la Ley 1494, en consecuencia, ratifica la sentencia impugnada por los motivos expuestos* **SEGUNDO:** *Declara el presente proceso libre del pago de costas.* **TERCERO:** *ORDENA a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, a las partes recurridas los señores Sargento mayor DAVIL ANTONIO RAMIREZ RUIZ y sargento ENMANUEL DE JESUS CUEVAS TRINIDAD, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.* **CUARTO:** *ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).*

### *III. Medios de casación*

10. La parte recurrente Policía Nacional, en su recurso de casación no enuncia algún medio por el cual lo sustente, sin embargo, en el desarrollo de sus motivos hace ciertos señalamientos que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso.

### *IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada

por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

*V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación*

9. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si dicho recurso es admisible o no, asunto que esta corte de casación esta llamada a hacer de oficio, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Del estudio del presente recurso de casación, esta Tercera Sala ha podido verificar que la parte recurrente concluye solicitado textualmente a esta Corte de Casación lo siguiente: *PRIMERO: que el presente recurso de casación interpuesto por la accionada Policía nacional por mediación de su abogado constituido y apoderado especial el licdo. Carlos sarita Rodríguez, sea admitido por haber sido hecho de conformidad con la ley que rige la materia. SEGUNDO: que sea revisada la sentencia no. 030-1647-2021-ssen-00560 de la octava sala liquidadora del tribunal superior administrativo por las razones antes expuestas en el preámbulo de la presente instancia y en consecuencia tenga a bien anularla, y de igual forma también anular la sentencia marcada con el no. 0030-1647-2021-ssen-00168, en fecha 30/06/2021 dictada por la octava sala liquidadora del tribunal superior administrativo por las razones legales antes citadas y muy especialmente por las violaciones de los artículos 38, letra g, de la ley 1494, artículo 28, numeral 19 de la ley orgánica de la policía nacional. TERCERO: rechazar el recurso contencioso administrativo, interpuesto por los accionantes ex sargento mayor Devil Ant. Ramírez Ruiz y sargento Enmanuel de Jesús Cuevas, P.N. CUARTO: que se declare libre de costas el presente proceso por tratarse de la materia que nos ocupa.*

11. En virtud de lo anterior cabe indicar que el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, prescribe que: *La Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.*

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha podido verificar que el recurso de casación va

dirigido contra dos sentencias. La primera núm. 0030-1647-2021-SEN-00168, de fecha 30 de junio de 2021, que decidió el recurso contencioso administrativo interpuesto por el sargento mayor Devil Antonio Ramírez Ruíz y el sargento Enmanuel de Jesús Cuevas Trinidad, respecto de la cual fue interpuesto, en fecha 11 de agosto de 2021 un recurso de revisión. La segunda decidió esta última vía recursiva, declarándola inadmisibles.

13. Así las cosas, con respecto a la primera de estas decisiones, se advierte que el presente recurso de casación es inadmisibles al tenor del transcrito artículo 1 de la ley sobre procedimiento de casación, por estar dirigido contra una sentencia que no fue dictada en única o última instancia. En consecuencia, en cuanto a dicha sentencia procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación.

14. En cuanto a la segunda decisión, que procura sea anulada la sentencia núm. 030-1647-2021-SEN-00560, de fecha 30 de noviembre de 2021, dictada en virtud del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia anteriormente citada, esta Tercera Sala entiende imperioso dejar asentado que la casación, como vía de impugnación contra fallos judiciales está dirigida contra interpretaciones a cargo de los jueces del fondo que hayan violentado disposiciones o normas de carácter general. Para ello es imprescindible que los medios en que se funde el recurso de casación de que se trate estén dirigidos contra uno o varios aspectos que hayan sido sometidos y decididos previamente por dichos magistrados.

9. En la especie la parte recurrente se limita en el cuerpo de su recurso de casación a citar distintas normativas legales sin indicar cuáles agravios cometieron los jueces del fondo. De igual modo no desarrolla argumentos con los que mínimamente explique vicios a cargo del fallo atacado.

10. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que: *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal (...) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley*, así como también sostiene la jurisprudencia que *cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*.

11. Que al no desarrollar el recurrente los aspectos en los que fundamenta la solicitud de que sea anulada la sentencia que se impugna, como era su deber, queda configurada la inadmisibilidad de los agravios invocados por falta de desarrollo de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la precitada Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

12. En ese mismo orden cabe precisar que, tal y como ha sostenido esta Tercera Sala en reiteradas ocasiones, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación y estos son declarados inadmisibles, ya sea por su falta de desarrollo, por su novedad, o por haber sido dirigidos contra una decisión diferente a la atacada, ello no implica la inadmisión del recurso de casación, puesto que el análisis cruzó el umbral de las inadmisiones al momento de ponderar la corrección jurídica de los medios a apoyan el recurso de casación. En ese sentido, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, dicha situación provoca la inadmisión del medio de que se trate, debiendo ser rechazado en cuanto al fondo el recurso de casación.

13. En razón de lo expuesto y al ser declarado inadmisibile el medio ponderado, procede por vía de consecuencia el rechazo del presente recurso de casación.

14. De acuerdo con lo previsto en el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia contencioso-administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional, contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SS-00168, de fecha 30 de junio de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional contra la sentencia núm. 030-1647-2021-SEEN-00560, de fecha 30 de noviembre de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado:** Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0816**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 19 de julio de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Comunicación (Dicom).
<b>Abogados:</b>	Lic. Ricardo González Hernández y Licda. Yemeli Pamela Santos García.
<b>Recurrido:</b>	Erick José Fernández Taveras.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Willy Melvin Castillo Morel, Domingo Luna Arias y Luis Rafael Regalado Reyes.

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Comunicación (Dicom), contra la sentencia núm.

030-1643-2020-SEEN-00272, de fecha 19 de julio de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de agosto de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Ricardo González Hernández y Yemeli Pamela Santos García, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1846342-1 y 402-2180101-8, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Comunicaciones (Dicom), organismo estatal instituido mediante decreto núm. 490-12 de fecha 21 de agosto de 2012, RNC. 4-30-12454-2, con domicilio principal en la calle Dr. Báez núm. 23, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su directora Milagros Germán Olalla, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0073246-0.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de abril de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Willy Melvin Castillo Morel, Domingo Luna Arias y Luis Rafael Regalado Reyes, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 225-0028819-0, 016-0014785-2 y 402-0043690-1, con estudio profesional abierto en común en la avenida Pasteur esq. calle Santiago, plaza Jardines de Gascue núm. 155, *suite* 133, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Erick José Fernández Taveras, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0921481-7, domiciliado en la avenida Las Palmas núm. 60, residencial Florida, apto. 1114, sector La Rosa, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

3. Mediante dictamen de fecha 1 de junio de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 29 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera

Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. Los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Anselmo Alejandro Bello F., no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

## II. Antecedentes

7. Mediante comunicación de fecha 28 de agosto de 2020, Erick José Fernández Taveras fue desvinculado de su posición como monitor de redes sociales en la Dirección General de Comunicaciones (Dicom).

8. No conforme con la actuación administrativa, interpuso un recurso contencioso administrativo procurando el pago valores por concepto de indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley 41-08, sobre Función Pública, vacaciones, salario de Navidad, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-1643-2020-SEN-00272, de fecha 19 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 11 de octubre de 2020 por el señor ERICK JOSÉ FERNÁNDEZ TAVERAS, contra LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIONES (DICOM), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, ORDENA al LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIONES (DICOM), pagar a favor del recurrente, el señor ERICK JOSÉ FERNÁNDEZ TAVERAS, los valores siguientes: RD\$ 360,000.00, por concepto de indemnización prevista en el artículo 60; RD\$30,000.00, por concepto de salario de navidad y RD\$83,064.14, por concepto de vacaciones, para un total de cuatrocientos setenta y tres mil, sesenta y cuatro con catorce centavos, pesos dominicanos RD\$473,064.14, todo calculado en base al tiempo laborado en la institución y el salario devengado, conforme los motivos indicados en el cuerpo de la presente



decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en lítés y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

### III. Medio de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Falsa y errónea aplicación de la ley. Falta de ponderación de las pruebas documentales” (sic).

### IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. El único medio de casación propuesto por la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

12. Para apuntalar dos de los aspectos del medio de casación propuesto, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falsa y errónea aplicación de la ley al ordenar una indemnización que el Ministerio de Administración Pública ha dicho que no le corresponde al servidor público por pertenecer a un grupo ocupacional incompatible con la misma; que si los jueces del fondo verifican el status profesional del Erick José Fernández Taveras, quien es licenciado en contabilidad, por vía de consecuencia hubiesen razonado que pertenecía al grupo ocupacional IV, Profesionales, sin embargo ocupaba una posición dentro del grupo ocupacional III, Técnicos.

13. Sostiene también que al momento de desvincular al servidor público, la Dirección de Comunicaciones (Dicom) realizó el cálculo de valores por concepto de vacaciones no disfrutadas y lo cual fue aprobado por el Ministerio de Administración Pública en fecha 19 de octubre de 2020

14. El tribunal *a quo* resaltó, como argumento sostenido por la parte hoy recurrente a los fines de controvertir los alegatos de la parte hoy recurrida, los motivos que se transcriben a continuación:

La recurrida, LA DIRECCIÒN GENERAL DE COMUNICACIONES (DICOM), sostiene sea rechazado el fondo del presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor ERICK JOSÈ FERNÁNDEZ TAVERAS, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; ya que la recurrida, ha pagado al hoy recurrente, la suma de RD\$83,064.14, equivalente a 40 días de vacaciones no disfrutadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 53 y 55 de la Ley 41-08. Que dicho monto en principio fue calculado por ellos, pero luego es aprobado por el Ministerio de Administración Pública, órgano rector de todo el sistema de función pública. De lo anterior se desprende que no es el DICOM quien determina que se le debe pagar a cada empleado sino el MAP, en el curso de sus atribuciones legales. Si el tribunal tiene a bien verificar la hoja de vida el accionante podrá comprobar que el mismo es licenciado en contabilidad, es decir que, según la clasificación del Ministerio de Administración Pública, el hoy recurrente debería ser parte del grupo ocupacional IV, sin embargo, ocupaba una posición dentro del grupo ocupacional III, técnico. En consecuencia, el reclamo principal del recurrente, que es la indemnización económica establecida en el artículo 60, debe ser rechazada, toda vez que no estaba dentro de los servidores públicos de estatuto simplificado, y tampoco al momento de entrada en vigencia de la Ley 41-08 de función pública, ocupaba un cargo de carrera que, a la fecha de su desvinculación, debió haber sido previamente incorporado. No obstante, en consonancia con el debido proceso, si el hoy recurrente considera que la clasificación de su puesto, y el cálculo válido y aprobado por el órgano rector, Ministerio de Administración Pública, no es correcto, esta puede accionar en contra de dicho órgano (sic).

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

En cuanto a la indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley 41-08. 11. El señor ERICK JOSÈ FERNÀNDEZ TAVERAS reclama el pago de las indemnizaciones contempladas en el artículo 60 de la Ley 41-08, equivalente al tiempo laborado de siete (07) años, siete (07) meses y veintisiete (27) días, así como la proporción del salario de navidad, más cuarenta (40) días de vacaciones no disfrutadas. 12. Que LA DIRECCIÒN GENERAL DE COMUNICACIONES (DICOM), ha solicitado su rechazo en atención a que al desvincular de su cargo a señor ERICK JOSÈ FERNÀNDEZ TAVERAS, lo hizo al amparo de las disposiciones del artículo 94 de la ley 41-08, sin embargo, tal y como se ha indicado en parte anterior de la presente sentencia, el cargo ocupado por el recurrente era de Monitor del Departamento de Comunicaciones de la institución, el cual no se encuentra dentro de la clasificación ofrecida por la ley 41-082, para los empleados de libre nombramiento y remoción y además porque es un servidor público del cual no se ha acreditado prueba de su incorporación a la carrera administrativa, por tanto puede ser removido en cualquier momento del puesto ocupado de acuerdo a lo dispuesto por el párrafo único del artículo 24, de la Ley 41-083, siempre y cuando no se le impute falta de tercer grado, como ha ocurrido en la especie. 13. La Ley 41-08, establece diversas categorías de servidores públicos de acuerdo a la naturaleza del servicio prestado, clasificación que se encuentra consagrada en el artículo 18 de la Ley 41-08. En la especie no existe constancia de que el recurrente se encuentre en la categoría de servidor público de carrera y por ende beneficiado con la estabilidad que dicha condición le garantiza. Que si bien las funciones que realizaba en recurrente pudiere tener la categoría de carrera, al no haber sido incorporado y existir un vacío normativo respecto a la indemnización que debiera corresponderle al haber sido desvinculado sin haber cometido falta alguna, este colegiado dará al señor ERICK JOSÈ FERNÀNDEZ TAVERAS el tratamiento de servidor público de estatuto simplificado. Rechazando de este modo el pedimento de la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión. 14. En sintonía con lo anterior de la glosa que forma este expediente, esta sala ha advertido que el señor ERICK JOSÈ FERNÀNDEZ TAVERAS trabajó para la DIRECCIÒN GENERAL DE COMUNICACIONES (DICOM), por el tiempo de siete años, siete meses, tres semanas y 6 días, devengando un salario mensual de RD\$45,000.00, conforme certificación emitida por Amarilys Mejía, Encargada de la División de Recursos Humanos, de LA DIRECCIÒN

GENERAL DE COMUNICACIONES (DICOM), en esas atenciones este tribunal estima pertinente acoger en este aspecto el recurso intervenido, disponiendo el pago de la referida indemnización equivalente a un sueldo por cada año de servicio prestado<sup>2</sup> (sic).

16. La administración pública sostuvo ante los jueces del fondo que el servidor público en cuestión, al tenor de la Resolución núm. 99/2019, quedó categorizado dentro del grupo vocacional III de empleados temporeros, correspondiéndole en consecuencia una categoría que implica la ausencia de derechos para reclamar la indemnización dispuesta para los empleados de estatuto simplificado.

17. Aquí es menester resaltar que el artículo 8 numeral 5 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, indica que corresponde a la Secretaría de Estado de Administración Pública, las atribuciones siguientes: (...) Emitir, con carácter obligatorio y vinculante, dictámenes interpretativos sobre la aplicación de la presente ley y sus respectivos reglamentos.

18. Esta jurisdicción ha sentado como criterio, mediante sentencia núm. 033-2020-SEEN-00398, de fecha 3 de julio de 2020 que ... *De una interpretación correcta del referido texto de ley se desprende que la vinculatoriedad de los dictámenes del Ministerio de Administración Pública, en lo que respecta a la aplicación concreta e individual de la ley de función pública a los casos particulares, procede únicamente con relación a las distintas administraciones públicas y no con respecto a los servidores públicos que consideren que sus derechos han sido violentados por el ente u órgano público a quienes prestan o prestaron servicios. En efecto, los principios de unidad, lealtad y de coordinación y cooperación, establecidos para la administración pública en el artículo 12 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública impiden distintas orientaciones e incoherencias dentro la función administrativa en un asunto tan delicado como lo es la aplicación del derecho, ya que, con ello se afecta profundamente el derecho fundamental a la igualdad en la aplicación de la ley de acuerdo a las disposiciones del artículo 39 de la Constitución dominicana.*

19. Sin embargo, no se puede, por vía de la vinculatoriedad de los dictámenes del Ministerio de Administración Pública, anular el derecho que tienen los particulares, en este caso, los empleados públicos de hacer valer un derecho o el reconocimiento de sus pretensiones legítimas que entendían violadas y apoderar con ese objeto a los tribunales del orden

de lo judicial como garantía del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, reconocido por el artículo 69 de la Constitución dominicana.

20. En el caso que nos ocupa, a pesar de que el Ministerio de Administración Pública ha emitido distintas resoluciones acerca de la clasificación de los servidores y el cálculo de beneficios laborales correspondiente a los servidores públicos, al considerar el servidor público Erick José Fernández Taveras sus derechos vulnerados acudió ante la vía jurisdiccional impugnando el acto administrativo contentivo de su desvinculación y el reconocimiento por parte de la administración de los derechos económicos que le correspondían.

21. Sin embargo, el estudio de la sentencia revela que la parte hoy recurrente: a) no aportó ante los jueces del fondo ningún medio de prueba que demostrara sus argumentos; y b) más aún, no resultó un aspecto controvertido entre las partes el tiempo que sostuvo la hoy parte recurrida en el desempeño de sus labores.

22. En consonancia con lo anterior, entiende esta Tercera Sala que los jueces del fondo, al ejercer el tribunal a quo el control de legalidad contra el acto atacado, para el que se encuentra facultado de conformidad con el artículo 139 de la Constitución y decidir que el servidor público le corresponde, además de las vacaciones y el salario número 13, la indemnización contenida en el artículo 60, no han cometido violación alguna al ordenamiento jurídico, sin que pueda ser considerado el control de legalidad ejercido como una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa o haber emitido una decisión carente de base legal, puesto que, si bien el Ministerio de Administración Pública puede interpretar las disposiciones previstas por el legislador en la ley, el juez se encuentra en la obligación de revisar si dicha interpretación se ciñe a la norma, tal y como ocurrió en el caso que nos ocupa, razones por las cuales se rechazan los aspectos analizados.

23. Del estudio del recurso que nos ocupa, resulta evidente que el tribunal *a quo*, luego de comprobar que la hoy parte recurrida laboró para la Dirección General de Comunicaciones (Dicom), como Monitor de redes sociales por espacio de 7 años y 7 meses, determinó que, por las funciones que desempeñaba y el tiempo de labores, le correspondía la categoría de empleada de estatuto simplificado. Que al proceder de esa manera no incurrió en una errónea interpretación de la ley, puesto que

al hacerlo interpretó la norma en el sentido más favorable al servidor público, quien es titular del derecho fundamental al trabajo en el caso que se examina. En consecuencia, procede el rechazo de los aspectos que se examinan.

24. Por otro lado, respecto a la alegada falta de ponderación de documentos aportados, la parte recurrente alega, en esencia, que realizó los pagos correspondiente de los derechos económicos (vacaciones y salario de Navidad) y a fines de demostrar el cumplimiento de la obligación aportó la hoja de cálculo elaborada por el MAP, firmada y sellada por la Contraloría General de la República, lo cual debió ser tomado como aval de que el pago fue procesado, sin embargo el tribunal *a quo*, concluyó condenando al pago de esos valores con lo que resulta evidente que no ponderaron las pruebas documentales aportadas al proceso.

25. En cuanto a la solicitud de pago de vacaciones y salario de Navidad, los jueces del fondo, fundamentaron su decisión en lo siguiente:

El artículo 53, Ley 41-08, Función Pública establece: Los servidores públicos de la administración del Estado tienen derecho, después de un trabajo continuo de un (1) año, al disfrute de vacaciones anuales remuneradas, de conformidad con lo siguiente: 1. Durante un mínimo de un (1) año y hasta un máximo de cinco (5) años, tendrán derecho a quince (15) días laborables de vacaciones, dentro del año calendario correspondiente; 2. Los servidores públicos que hayan trabajado más de cinco (5) años y hasta diez (10) años tendrán derecho a veinte (20) días laborables de vacaciones; 3. Los servidores que hayan laborado más de diez (10) años y hasta quince (15) años tendrán derecho a veinticinco (25) días laborables de vacaciones; 4. Los empleados y funcionarios que hayan trabajado más de quince (15) años tendrán derecho a treinta (30) días laborables de vacaciones. 16. Los empleados y funcionarios de los órganos de la administración del Estado que hayan servido un mínimo de seis (6) meses dentro del año calendario correspondiente, tendrán derecho a recibir el pago de sus vacaciones, en caso de ser desvinculados del servicio, en la proporción que les corresponda. 17. Mientras que el artículo 58 numeral 4 de la ley 41-08, reconoce a favor de los servidores públicos el derecho a recibir el salario número 13, equivalente a la duodécima parte de los salarios de un año, cuando el servidor público haya laborado un mínimo de tres meses en el año calendario reclamado, en la especie, el señor ERICK

JOSÈ FERNÀNDEZ TAVERAS, fue desvinculado mediante comunicaci3n de fecha 28/08/2020. 18. En ese orden de ideas, en relaci3n a la solicitud de pago de las vacaciones y salario de navidad que hace el recurrente se1or ERICK JOSÈ FERNÀNDEZ TAVERAS, LA DIRECCI3N GENERAL DE COMUNICACIONES (DICOM), ha solicitado su rechazo, ya que si bien es cierto que figura en el expediente el c1culo de las vacaciones, sin embargo, no ha aportado la prueba de que efectivamente se haya realizado el pago de dicho concepto y que por tanto se liber3 de la obligaci3n a su cargo de pagar los derechos adquiridos del recurrente, conforme a las disposiciones contenidas en los art3culos 53 y 55 y 58.4 de la Ley n1m. 41-08, sobre Funci3n P1blica, por ende, en aplicaci3n del principio legal contenido en el art3culo 1315 del C3digo Civil, procede acoger en estos aspectos el recurso contencioso administrativo de que se trata, en los t3rminos que se har1n constar en la parte dispositiva de la presente decisi3n, conforme la hoja de c1culo de beneficios laborales emitida por el Ministerio de Administraci3n P1blica (MAP), de fecha 25 de noviembre de 2020” (sic).

26. El an1lisis de la sentencia permite a esta Tercera Sala verificar que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciaci3n de las pruebas de que est1n investidos en esta materia, al momento de analizar la pertinencia del reclamo presentado por Erick Jos3 Fern1ndez Taveras respecto del pago de los derechos econ3micos antes citados analiz3 el documento denominado “c1culo de vacaciones” que no constituy3 medio de prueba suficiente para demostrar que efectivamente se haya realizado ese pago conforme las disposiciones contenidas en los art3culos 53 y 55 de la Ley n1m. 41-08 sobre Funci3n P1blica. En consecuencia, es evidente que distinto a lo sostenido por la parte hoy recurrente, los jueces del fondo procedieron analizar las pruebas aportadas, por lo que procede rechazar este aspecto del medio analizado.

27. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciaci3n de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisi3n adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casaci3n, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casaci3n.

28. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

*V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Comunicaciones (Dicom), contra la sentencia núm. 030-1643-2020-SEEN-00272, de fecha 19 de julio de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado:** Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General .



**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0817**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de mayo de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Modesto Paredes Bastardo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Isidro Montás Francisco y Andrés Nicolás Contreras.
<b>Recurrido:</b>	Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).
<b>Abogados:</b>	Dr. Ramón A. Gómez Espinosa, Licdos. Domingo Santana Castillo, Romeo Trujillo Arias y Licda. Linsay Spraus Jáquez.

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por Modesto Paredes Bastardo y, de manera incidental, por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SEEN-00163, de fecha 31 de mayo de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Juan Isidro Montás Francisco y Andrés Nicolás Contreras, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0023041-0 y 023-0022805-9, con estudio profesional abierto en común en la calle Lic. Virgilio Díaz Ordóñez núm. 77, sector Placer Bonito, municipio y provincia San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la calle Arzobispo Portes núm. 606, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Modesto Paredes Bastardo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-008194-6, domiciliado y residente en el municipio y provincia de San Pedro de Macorís.

2. La defensa al recurso de casación principal fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de octubre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Ramón A. Gómez Espinosa y los Lcdos. Domingo Santana Castillo, Linsay Spraus Jáquez y Romeo Trujillo Arias, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0026587-6, 001-0463395-3, 001-1584264-3 y 013-0033276-2, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representado Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), institución pública centralizada del Estado dominicano, ubicado en la avenida Héctor Homero Hernández esq. calle Horacio Blanco Fombona, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de octubre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Ramón A. Gómez Espinosa y los Lcdos. Domingo Santana Castillo, Linsay Spraus Jáquez y Romeo Trujillo Arias, actuando como abogados constituidos del

Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), cuyas generales figuran en parte anterior de la presente decisión.

4. Mediante dictamen suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el recurso de casación principal.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 27 de abril de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

6. Los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Anselmo A. Bello F., no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

7. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

## II. Antecedentes

8. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Modesto Paredes Bastardo interpuso una demanda en reclamación de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), además del pago de una indemnización por daños físicos, morales y psicológicos, contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), dictando la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 167-2016, de fecha 29 de septiembre de 2016, que rechazó la demanda.

9. No conforme la referida decisión, el señor Modesto Paredes Bastardo recurrió en apelación, puesto que en fecha 7 de agosto de 2015, sufrió una herida en el ojo derecho siendo sometido a una cirugía de evisceración en el Centro Cardio-Neuro Oftalmológico y Trasplante (Cecanot), al respecto, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís declaró su incompetencia y declinó el expediente ante la jurisdicción contencioso administrativa, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm.

0030-1647-2021-SEEN-00163, de fecha 31 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por el señor MODESTO PAREDES BASTARDO, contra el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), SR. DOUGLAS BORRELL, MANTENIMIENTO VIAL Y/O MANTENIMIENTO DE CARRETERAS, por haber sido hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** Acoge de manera parcial el recurso, en consecuencia, declara el incumplimiento a la ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y ordena a la MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), MANTENIMIENTO VIAL Y/O MANTENIMIENTO DE CARRETERAS, realizar el pago a favor del señor MODESTO PAREDES BASTARDO de la suma de cuatro mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos dominicanos con 00/100 (RD\$4,468.00) por concepto de salario de navidad; así como la suma de trescientos mil de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), como condena en daños y perjuicios generados por la no inscripción en el Sistema de Seguridad Social, por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea notificada a las partes interesadas y publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

### III. Medios de casación

#### En cuanto al recurso de casación principal

10. La parte recurrente principal y recurrido incidental, Modesto Paredes Bastardo, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y errónea interpretación de la realidad. **Segundo medio:** Violación a las disposiciones del artículo 69 inciso 2, 4 y 9 de la Constitución de la República. **Tercer medio:** Violación al derecho de primacía en caso de discordancia entre lo escrito en el papel y los hechos en el terreno debe imperar lo ocurridos en los hechos y este no fue tomado en cuenta por el juez aquo ya que este tribunal no valoró los hechos al no celebrar audiencia con lo cual se formaría un verdadero criterio de lo sucedido. **Cuarto medio:** Violación al principio de inmutabilidad del proceso, ilogicidad, falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano” (sic).

### **En cuanto al recurso de casación incidental**

11. La parte recurrida principal y recurrente incidental, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Desnaturalización de los documentos y los hechos, contradicción de motivos, falta de base legal, violación al artículo 24 de la Ley de Función Pública, violación a la resolución 97-2019, del Ministerio de Administración Pública, y falta de motivación” (sic).

*IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

12. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

### **En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación principal**

13. La parte recurrida principal y recurrente incidental, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), plantea la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando lo siguiente: “PRIMERO: DE MANERA PRINCIPAL: DECLARAR, la INADMISIBILIDAD POR PRESCRIPCIÓN EXTINGUÍDA, del presente Recurso de Casación, interpuesto por el señor MODESTO PAREDES BASTARDO, procedió a interponer un recurso de casación, en contra de la sentencia NO. 030-1647-2021-SEN-00163. EXP. 030-2018-ETSA-00706, DICTADA POR LA OCTAVA SALA LIQUIDADORA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, EN FECHA 31 DE MAYO DE 2021, por haber sido interpuesto fuera del plazo de Treinta (30) días, tal y como lo establece el artículo 5 de la Ley 3726 sobre procedimiento de casación, en vista de que la citada sentencia fue retirada por la parte recurrente, y debidamente certificada por la secretaria auxiliar del citado tribunal, en fecha 06 del mes de agosto del 2021, tal y como consta en la parte final

de la última página de la misma, y el Recurso de Casación, en contra de la citada Sentencia fue interpuesto en fecha 29 de Septiembre del 2021, es decir, que entre la fecha del retiro de la sentencia y la fecha de la interposición del recurso, trascurrieron 1 mes y 23 días, lo que implica que el mentado recurso fue interpuesto fuera del plazo de los 30 días otorgado por el citado artículo 5 de la Ley 3726, por lo que resulta imperioso que esa honorable suprema corte de justicia proceda a declarar la inadmisibilidad del mismo”, sustentado el presente medio de inadmisión en el precedente reiterado del Tribunal Constitucional y confirmado por esa honorable suprema corte de justicia, en el sentido de que los plazos inician desde el mismo momento en que las partes toman CONOCIMIENTO POR LA VÍA QUE FUERE de la decisión recurrida...”

14. En vista de que las conclusiones incidentales tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, en aplicación del correcto orden procesal es preciso examinar con prioridad el medio de inadmisión propuesto.

15. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, establece: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, Contencioso-Administrativo. y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia ...*

16. Previo a conocer los méritos del medio de inadmisión, resulta imperioso establecer que en la copia certificada de la sentencia impugnada, se indicó lo siguiente: *DADA Y FIRMADA ha sido la sentencia que antecede por los magistrados que figuran en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el día treinta (30) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), por ante mí, secretaria que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original, que reposa en los archivos de este Tribunal, que se expide, sella, firma y ordena su notificación, hoy día seis (06) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021).*

17. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala ha corroborado que, si bien en la sentencia certificada la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo hace constar que expide la mencionada decisión el día 6 de agosto de 2021, no menos cierto es que dicha funcionaria solo

ordena su notificación. Asimismo, se advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto núm. 222/2021 de fecha 27 de agosto de 2021, instrumentado por Félix Valoy Encarnación M., alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual se hace constar su traslado a la calle Lic. Virgilio Díaz Ordoñez núm. 77, del sector Placer Bonito, San Pedro de Macorís, domicilio de los Lcdos. Juan Isidro Montás Francisco y Andrés Nicolás Contreras, abogados constituidos de Modesto Paredes Bastardo, y la notificación de la sentencia núm. 0030-1617-2021-SS-EN-00163, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo.

18. Así las cosas, al constatar esta Tercera Sala que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 27 de agosto de 2021, danto apertura al plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante; no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. En ese sentido, el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el día 28 de agosto de 2021 y finalizaba el domingo 26 de septiembre, por lo que se prorroga al lunes 27 de septiembre y se adiciona el plazo de 3 días tomando en cuenta la distancia existente entre el municipio de San Pedro de Macorís y la sede de la Suprema Corte de Justicia. Por ende, el plazo se encontraba habilitado de acuerdo con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, al interponerse el recurso el día 29 de septiembre de 2021, en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso*.

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Modesto Paredes Bastardo

19. Para sustentar los medios de casación desarrollados en su recurso, el señor Modesto Paredes Bastardo, expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

20. Para apuntalar su primer y algunos aspectos de su segundo medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por estar vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* ha incurrido en la desnaturalización de los hechos de la causa y en una errónea interpretación de la realidad al haber interpretado que el

recurrente en primer grado no aportó prueba alguna que demostrara la ocurrencia de los hechos y que se comprometiera la responsabilidad civil de la parte hoy recurrida, lo que contraviene lo señalado por la jurisprudencia, respecto a que el perjuicio es el elemento esencial en todo régimen de responsabilidad civil, en razón de que, lo que se persigue por medio de una acción en responsabilidad civil es la reparación de un daño, que conforme apunta la doctrina la víctima no está obligada a demostrar los hechos, basta con demostrar la participación del autor en los daños y que el daño sea ocasionado por la acción de la cosa; que la Suprema Corte de Justicia ha establecido que la existencia de un perjuicio es incuestionable en la responsabilidad civil y los jueces del fondo deben estimar, valorar y decidir en base a los documentos suministrados como prueba de los daños sufridos por la parte demandante; que si bien es cierto que la jurisprudencia ha establecido que los jueces son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa del control de la casación, a menos que sean desnaturalizadas, no menos cierto es que los jueces deben aplicar el principio de razonabilidad.

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“...RESPECTO A LOS DAÑOS Y PERJUICIOS 29. La parte recurrente alega que perdió la visión en el ojo derecho, lo que posteriormente llevó a que le evisceraran el mismo ojo (cirugía para remover el ojo y colocar uno falso) debido a que tuvo un accidente laboral ocasionado por la irresponsabilidad del empleador de no facilitarle el equipo necesario para trabajar de forma segura. 30. El Ministerio de Obras Públicas alega que la parte recurrente no ha probado que se hayan reunido los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, ya sea delictual o cuasi delictual, como son: 1) la falta. 2) el daño. 3) relación de causalidad entre la falta y el daño; en total negación de los hechos alegados por la recurrente. 31. Que la Constitución dominicana en cuanto a la responsabilidad civil de las entidades públicas, sus funcionarios o agentes, en el artículo 148 establece: *“Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica”*. 32. El artículo 57 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo,



establece que: *“Responsabilidad subjetiva. El derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica. Corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación. Párrafo I. Excepcionalmente, se reconocerá el derecho de los ciudadanos a ser indemnizados incluso en ausencia de funcionamiento irregular, a la vista de las circunstancias del caso y, en especial, de la naturaleza de la actividad generadora de riesgos o de la existencia de sacrificios especiales o singulares en beneficio de la generalidad de los ciudadanos, derivados del ejercicio lícito de potestades administrativas. (...) Párrafo II. Los entes públicos y sus funcionarios serán conjunta y solidariamente responsables por los daños ocasionados por una actuación u omisión administrativa antijurídica siempre que medie dolo o imprudencia grave”*. 33. Que para que exista responsabilidad por parte de aquel que está siendo juzgado es necesario que se encuentren presentes los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado, a saber: Un hecho faltivo, el cual se desprenda de la actuación u omisión irregular por parte de la administración, que produzca un perjuicio; un daño, que es el perjuicio que sufre una persona como consecuencia de la falta cometida por otro y; una relación de causalidad entre la falta y el daño causado, es decir, que el perjuicio experimentado sea una consecuencia de la falta cometida. 34. Una vez este Tribunal verificó los documentos que componen el expediente, pudo advertir que el recurrido depositó constancia de que se dirigió al Centro Cardio-Neuro Oftalmológico y Transplante (CECANOT) en fecha 8 de agosto de 2015 por un trauma/herida en el ojo derecho ocurrido el día 7 de agosto de 2015 (el día anterior), ocasionándole 3 días más tarde que le evisceraran el ojo. No obstante, no ha quedado demostrado si dicho accidente fue realmente mientras laboraba o si efectivamente no le habían suministrado el equipo necesario para su protección, por lo que no ha quedado demostrado la falta de la recurrida, como tampoco la conexión de causa-efecto, ni las circunstancias en las que ocurrió el accidente que le produjo al recurrente la afectación del ojo derecho, por lo que se procede a rechazar este pedimento ...” (sic).

22. Esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista desnaturalización, *es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las*

*declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos.*

23. Del análisis del referido medio se advierte que, la parte recurrente se limita a señalar jurisprudencias y doctrinas sin precisar en base a cuáles documentos se fundamenta la desnaturalización contenida en el fallo atacado, así como la manera en que fueran desnaturalizados. Tampoco se individualizan hechos o documentos que no fueran ponderados por los jueces del fondo.

24. Aunado a lo anterior, respecto a la falta de ponderación de los “documentos suministrados”, esta corte de casación ha indicado en reiteradas ocasiones que *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*; sobre la base de lo expuesto, es necesario que el proponente del vicio no solo precise el documento omitido sino en qué consiste su relevancia en el proceso, lo que no ha sido hecho, ya que la parte recurrente se ha limitado a sostener que “nuestra honorable suprema corte de justicia a (sic) establecido que la existencia de un perjuicio es incuestionable en la responsabilidad civil y los jueces del fondo deben estimar, valorar y decidir en base a los documentos suministrados como pruebas de los daños sufridos por la parte demandante” sin precisar cuál o cuáles elementos probatorios fueron dejados de ponderar, lo que imposibilita a esta corte de casación determinar la existencia del vicio alegado y harían variar la suerte de la decisión impugnada, razón por la que este argumento debe ser declarado inadmisibles, por ser imponderable y por vía de consecuencia desestimar el mismo.

25. Para apuntalar algunos aspectos del segundo y tercer medios de casación propuestos, los que se analizan de forma conjunta por guardar relación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* vulneró las disposiciones del artículo 69 numerales 2), 4) y 9) de la Constitución de la República, puesto que al señor Modesto Paredes Bastardo no se le escuchó en ninguna fase del juicio, tampoco a los testigos presenciales, señores Julio César Mena, Fradique Antonio Cottes y Rodriguito Batista, compañeros de labores y capataz de la brigada de la institución cuando ocurrió el accidente; que los jueces del fondo vulneraron el debido

proceso y las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, pues admitieron que el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y la Dirección General de Mantenimiento Vial eran empleadores del hoy recurrente, pero no respetaron el debido proceso porque no emplazaron a audiencia a las partes, es decir, ninguna de las partes fueron escuchadas, lo que resulta violatorio del artículo 69 de nuestra Constitución y da lugar a la nulidad de la sentencia sin necesidad de ponderar otros medios.

26. En respuesta a los aspectos fundamentados en que el tribunal *a quo* vulneró el debido proceso y el derecho a recurrir, ya que no fueron celebradas audiencias, resulta preciso indicar que de acuerdo a la normativa que rige la materia, el procedimiento ante el Tribunal Contencioso Administrativo se lleva a cabo mediante escritos depositados por las partes envueltas en litis, y al momento de que los litisconsortes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa, el expediente es puesto a disposición de los jueces para su estudio, quienes posteriormente se reúnen en cámara de deliberación para redactar la sentencia, la cual será leída en audiencia pública y notificada a las partes.

27. Continuando con el análisis anterior, el artículo 29 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, faculta a los jueces para la celebración de audiencias, en caso de que lo consideren necesario, siendo esta una prerrogativa otorgada por ley en beneficio de las partes.

28. Así las cosas, respecto del Tribunal Superior Administrativo, existe una obligación reforzada de motivación en caso de que la jurisdicción de que se trate estime la no indispensabilidad de la audiencia solicitada para la solución del asunto. Sin embargo, en el caso que nos ocupa la parte recurrente no demostró que haya solicitado, juntamente con su demanda o recurso contencioso administrativo, o de manera separada la realización de medidas de instrucción o la celebración de audiencia alguna ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia atacada, restando interés al medio de casación relativo a la ausencia de celebración de audiencias ante el tribunal *a quo*.

29. Lo indicado anteriormente no desmerita la importancia otorgada por el constituyente a la oralidad como instrumento al servicio del proceso y a la trascendencia de este último como método de solución de

conflictos jurídicos. En efecto, el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna establece que las personas tendrán derecho a un juicio oral, público y contradictorio para la determinación de sus derechos de toda índole, incluyendo obviamente los de carácter administrativo. De todo lo cual se aprecia la apuesta a la contradicción oral como mecanismo necesario para la apreciación de la prueba de los hechos (verdad material) a los cuales se aplicarán las normas jurídicas, lo que resume la metodología y función del derecho en la sociedad. Sin embargo, tal y como se ha indicado, en el caso particular no puede endilgarse al tribunal *a quo* una violación al contenido del artículo 69 numerales 2, 4) y 9), en la instrucción y fallo de un proceso contencioso administrativo, razón por la que los aspectos analizados se desestiman.

30. Para apuntalar los demás aspectos de su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que, si los jueces del fondo afirmaron que el hoy recurrente es un empleado público, la dimisión presentada en fecha 14 de septiembre de 2015, ante el departamento de trabajo de San Pedro de Macorís, carece de efecto jurídico por tratarse de una figura no contemplada en la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública; que la institución recurrida admitió explícitamente que el señor Modesto Paredes Bastardo prestaba servicios en el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), calificándolo como jornalero, lo cual no lo exime de responsabilidad, en vista de que no alegaron que el trabajador no asistiera ese día a su trabajo o el accidente laboral, en cambio el recurrente si ha demostrado la ocurrencia de los hechos; que en la sentencia atacada se establece en la página 11 párrafo A) el tribunal *a quo* indica que debe determinar si existe relación laboral entre el señor Modesto Paredes Bastardo y la parte hoy recurrida, sin embargo, en la página 10 confirma la existencia del lazo laboral entre las partes cuando señala en el párrafo A) que el recurrente trabajaba como jornalero para la dirección de programa de mantenimiento de carreteras desde el 2 de mayo de 2015, recibiendo el pago de RD\$750.00 por día, que más adelante en la página 11 párrafo B) establece que procede determinar si la pérdida de visión del ojo derecho de Modesto Paredes Bastardo fue ocasionado durante el desempeño de su labor cotidiana y la irresponsabilidad de la institución por no haber dotado de los instrumentos de protección necesarios, ni tenerlo inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

31. Igualmente, alega la parte recurrente, que el tribunal reconoce como hecho comprobado que el hoy recurrente era un trabajador bajo la subordinación del departamento de mantenimiento vial del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), pero alega no haber comprobado la ocurrencia del accidente laboral, siendo un hecho no controvertido por la parte recurrida; que el tribunal *a quo* haciendo una interpretación muy limitada de la palabra jornalero, reconoce Modesto Paredes Bastardo era empleado público del régimen simplificado, debió reconocer todas las garantías contenidas en la Ley núm. 41-08, y si renunció el 14 de septiembre de 2015, es obvio que le corresponde el pago de los meses de junio, julio, agosto y la mitad de setiembre, no obstante, el tribunal *a quo* indemniza al hoy recurrente con una suma pírrica considerando los daños ocasionados por la lesión permanente, siendo una persona de apenas 39 años, por tanto la decisión adolece del vicio de contradicción.

32. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... Hechos probados A) El señor MODESTO PAREDES BASTARDO trabajaba como jornalero para la dirección de programa de mantenimiento de carreteras desde el 2 de mayo del 2015, recibiendo un pago de RD\$750 por día ... Hecho controvertido A) Determinar si existe relación laboral entre el señor Modesto Paredes Bastardo y la Dirección General de Mantenimiento Vial del Ministerio de Obras Públicas. B) Determinar si la pérdida de visión del ojo derecho del señor Modesto Paredes Bastardo fue ocasionada durante el desempeño de su labor cotidiana y la irresponsabilidad de la Dirección General de Mantenimiento Vial del Ministerio de Obras Públicas, de no haberlo inscrito en el sistema de seguridad social (TSS; seguro médico, seguro de riesgos laborales, etc) ... RESPECTO A LA RELACIÓN LABORAL 20. Este tribunal ha podido constatar que el señor Modesto Paredes prestó sus servicios para la Dirección de Programa de Mantenimiento de Carreteras del Ministerio de Obras Públicas por un total de aproximadamente 3 meses, pues en el expediente consta una certificación expedida por el señor Douglas Vladimir Borrel Ortiz, director de la mencionada dirección, en fecha 27 de noviembre del 2015, en la que hace constar que el recurrente estuvo vinculado laboralmente para esa institución desde el 2 de mayo de 2015, hasta el día de presentada la dimisión el 14 de septiembre del mismo año, en adición a lo anterior, existe evidencia en el expediente de los 4 cheques cobrados por este en

fechas 11/9/2015, 29/10/2015, 4/12/2015 y 24/12/2015 por el monto de RD\$15,000.00 cada uno, y uno por el monto de RD\$4,800.00 en fecha 28/9/2015, lo que hace conducir a este colegiado que las labores eran desempeñadas de forma continua. 21. En base a lo anterior y a que no ha sido depositado otra prueba que explique el tipo de relación laboral, funciones y demás que hay entre las partes involucradas, el tribunal entiende que el señor Modesto Paredes pertenecía al estatuto simplificado descrito en el artículo 24 de la Ley 41-08, sobre Función Pública. SOBRE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS 22. La parte recurrente solicita que se condene al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS al pago de las prestaciones laborales que le son atribuidos al empleado en razón del tiempo que tiene laborando para esa institución. 23. La ley 41-08 sobre función pública, otorga a los empleados públicos el derecho a prestaciones laborales en caso de despido injustificado, no así en los casos de renuncia. No obstante y según lo estipulado en el artículo 58, numeral 4 de la precitada ley, el empleado tiene derecho a “Recibir el sueldo anual número trece (13), el cual será equivalente a la duodécima parte de los salarios de un año, cuando el servidor público haya laborado un mínimo de tres (3) meses en el año calendario en curso por lo que el tribunal procederá por condenar al Ministerio de Obras Públicas, en favor del recurrente Modesto Paredes Bastardo, al pago del salario proporcional de navidad, según lo estipula el artículo 58, numeral 4 de la ley 41-08, en base a un salario de RD\$750.00 diario y a 3 meses de duración del contrato. SOBRE LA NO INSCRIPCIÓN EN EL TSS ... 26. En la especie, este tribunal ha podido establecer que el recurrido no cumplió con su obligación de inscribir al servidor Modesto Paredes en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, lo que constituye una falta a cargo del empleador de naturaleza continua que condujo al recurrente a presentar la renuncia del contrato de trabajo; tampoco el recurrido ha demostrado que el recurrente disfrutara de la seguridad social que debe ofrecer el empleador de forma obligatoria a todos; sus empleados, tal como seguro médico, seguro de riesgo laboral o cualquier otro beneficio establecido en la ley. Este tribunal estima que de haber estado el señor Modesto Paredes Bastardo asegurado -como era debido- evidentemente hubiera incurrido en menos gastos médicos al momento de perder el ojo derecho y de pasar por las diferentes evaluaciones y eventual cirugía de evisceración. Que la lesión padecida por el recurrente -que implicó tratamientos médicos- desencadenó en la pérdida del ojo derecho, situación

que constituye una lesión que requiere de ciertos medicamentos que, por el momento, deberá adquirir sin seguro, afectando sensiblemente la calidad de vida de este. 28. En base a lo dicho en los párrafos anteriores, el tribunal procede a acoger el recurso parcialmente, condenando al Ministerio de Obras Públicas al pago de la suma de RD\$300,000.00 (trescientos mil pesos dominicanos) por concepto de daños y perjuicios derivados de la no inscripción en el Sistema de Seguridad Social ... "(sic).

33. Esta Tercera Sala ha sostenido, como criterio constante que *para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos; de manera que la contradicción de motivos puede existir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional.*

34. En el caso que nos ocupa, el alegado vicio se sustenta en que el tribunal *a quo* estableció como asunto un hecho probado que el señor Modesto Paredes Bastardo trabajaba como jornalero para la dirección de programa de mantenimiento de carreteras desde el 2 de mayo de 2015, recibiendo un pago de RD\$750.00 por día, y posteriormente establece como hecho controvertido que debe determinar si existe relación laboral entre el hoy recurrente y la Dirección General de Mantenimiento Vial del Ministerio de obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), y si la pérdida de visión del ojo derecho fue ocasionado durante el desempeño de su labor cotidiana y la responsabilidad de la institución por no dotarlo de instrumentos de protección necesarios ni tenerlo inscrito en el sistema de seguridad social.

35. Al respecto, esta Tercera Sala considera que no se configura contradicción alguna, puesto que de lo determinado como hechos probados por los jueces del fondo resultaba la existencia de la relación laboral entre las partes envueltas en litis; sin embargo, el punto controvertido resultó la categoría de servidor público, cuestión que fue resuelta en el apartado

“respecto a la relación laboral” párrafos 20 y 21 de la pág. 12, al clasificar al servidor como empleado de estatuto simplificado, sustentando su decisión en los pagos mensuales recibidos por el servidor, y la determinación de que las labores eran desempeñadas de forma continua.

36. En cuanto al aspecto fundamentado en la determinación de la ocurrencia del accidente, en el sentido de que si ocurrió durante el desempeño de la labor cotidiana del servidor y la determinación de la irresponsabilidad del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), por no dotarlo de instrumentos de protección ni tenerlo inscrito en el sistema de seguridad social, el tribunal *a quo* haciendo uso del poder soberano de apreciación de las pruebas (establecido mediante jurisprudencia constante que *el soberano poder de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo les permite, frente a pruebas disímiles, acoger aquellas que les merezcan más crédito, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en desnaturalización*), determinó como hecho probado el trauma en el ojo derecho sufrido por el señor Modesto Paredes Bastardo, indicando que los medios de prueba verificados no resultaron suficientes para demostrar que el accidente ocurrió en el ejercicio de sus labores, o si efectivamente no le fue suministrado el equipo de protección necesario, así como la conexión causa-efecto, sin embargo, quedó determinado el perjuicio ocasionado por la no inscripción del servidor en el sistema de seguridad social, en violación al artículo 60 de la Constitución dominicana y la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

37. En relación con la carencia de efectos jurídicos de la dimisión presentada por el servidor público, por la no existencia de dicha figura en la Ley núm. 41-08, el tribunal *a quo* para determinar los derechos adquiridos indicó que la ley que rige la materia concede prestaciones laborales en caso de despido injustificado, no así en caso de renuncia (párrafo 23, pág. 12), ya que consideró la terminación de la relación laboral como una renuncia (párrafo 26, pág. 13). En ese sentido, al no considerar esta Tercera Sala que en las motivaciones expresadas por el tribunal *a quo* existen contradicciones, rechaza el medio analizado.

38. Para apuntalar su cuarto medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* vulneró el principio de inmutabilidad del proceso e incurrió en el vicio de ilogicidad y falta de motivos (art. 141 del Código de Procedimiento Civil), puesto que, no



respondió a los planteamientos contenidos en el escrito ampliatorio de conclusiones, sobre la revocación de la sentencia núm. 167-2016 al actuar como tribunal de alzada.

39. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“...SOBRE LA PETICION DE REVOCAR LA SENTENCIA LA SENTENCIA 167-2016 35. La parte recurrente solicita se revoque la sentencia la sentencia No.167-2016 dictada por el Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís. Que la Corte de Trabajo del distrito judicial de San Pedro de Macorís, al declarar su incompetencia lo hizo para ambas instancias, siendo el Tribunal Superior Administrativo el competente para responder la demanda presentada por el recurrente, por lo que de proceder algún reparo a la misma sería mediante un recurso de casación cuya competencia le corresponde a la Suprema Corte de Justicia, de conformidad a la Ley de Casación. Por lo antes dicho el tribunal procede a rechazar el pedimento ...” (sic).

40. La falta de motivos está, en principio, caracterizada cuando la decisión se encuentra desprovista de toda motivación sobre el punto litigioso, sin manifestar en su sentencia motivos o razones suficientes para justificar su decisión, incurriendo con ello en la vulneración del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

41. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* no respondió la solicitud de revocación de la decisión emitida en primer grado, al actuar como tribunal de alzada, a saber, la sentencia núm. 167-2016 dictada por el Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, en ese sentido advierte esta Tercera Sala, que contrario a lo manifestado por el señor Modesto Paredes Bastardo, los jueces del fondo dedicaron el apartado “Sobre la petición de revocar la sentencia 167-2016” en la pág. 15 de la sentencia de marras, indicando que al declarar su incompetencia la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, lo hizo para ambas instancias, es decir, primer y segundo grado, siendo competente la jurisdicción contencioso administrativa para responder la demanda presentada por la parte hoy recurrente y que en caso de que las partes no se encontraran conformes con la decisión emitida, el recurso correspondiente sería la casación.

42. Es prudente resaltar, que el párrafo del artículo 1 de la Ley núm. 13-07, dispone: *El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: (a) de la responsabilidad patrimonial del Estado, de sus organismos autónomos, del Distrito Nacional, de los municipios que conforman la provincia de Santo Domingo, así como de sus funcionarios, por su inobservancia o incumplimiento de las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, que diriman controversias relativas a actos inherentes a sus funciones ; (b) los actos y disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de potestades públicas; (c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social; y (d) los casos de vía de hecho administrativa, excepto en materia de libertad individual.* En nuestro estado actual, el Tribunal Superior Administrativo es la jurisdicción competente para conocer en primera y única instancia los recursos interpuestos contra las actuaciones o actos emanados de la administración, en vista de que no han sido creados los tribunales contencioso administrativos de primera instancia.

43. En vista de que el tribunal *a quo* dio respuesta al planteamiento realizado por la parte recurrente, no incurriendo en los vicios señalados, se procede al rechazo del medio en cuestión.

*b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)*

44. Para sustentar el único medio de casación desarrollado en su recurso, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

45. Para apuntalar algunos aspectos de su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que el señor Modesto Paredes Bastardo indicó que “no era un hecho no controvertido” su calidad de empleado en el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), sin embargo, en todo momento la institución alegó y probó que el señor Modesto Paredes Bastardo se desempeñó como jornalero a partir del 2 de mayo de 2015, en los trabajos realizados por la Dirección General de Mantenimiento Vial, dependencia del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), labores que no encajan en la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, que es el estatuto que regula a los empleados del

referido ministerio, que por el tipo de labor que desempeñaba el servidor resulta evidente que no se trata de un contrato de trabajo, sino de un contrato especial de jornalero, que no se rige por el Código de Trabajo ni por la Ley núm. 41-08; que el propio señor Modesto Paredes Bastardo depositó copia del cheque núm. 0632529, de fecha 11 de septiembre de 2015, donde se ve con claridad que se trata de un cheque expedido por el Estado dominicano a través del Ministerio de Hacienda por concepto de servicios especiales correspondiente al mes de agosto 2015; que mediante resolución núm. 97-2019, el Ministerio de Administración Pública define como jornales las asignaciones destinadas a cubrir el salario que se paga a los obreros, operarios y peones que presten servicios con carácter temporal, en tareas de campo, mantenimiento y obras públicas, no existe relación contractual, sino la evidencia del compromiso de la tarea encargada y realizada.

46. Igualmente, indica la parte recurrente que el tribunal *a quo* estableció en el punto 14 página 10 de la sentencia recurrida, que son hechos probados que el señor Modesto Paredes Bastardo, trabajaba como jornalero para la dirección de programas de carreteras desde el 2 de mayo de 2015, recibiendo un pago de RD\$750.00 por día, mientras que en el punto 21 página 12 establece que “en base a lo anterior y a que no ha sido depositado otra prueba que explique el tipo de relación laboral, funciones y demás que hay entre las partes involucradas, el tribunal entiende que el señor Modesto Paredes Bastardo pertenecía al estatuto simplificado descrito en el artículo 24 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública”; por tanto, resulta evidente que los jueces del fondo incurrieron en una flagrante contradicción y una desnaturalización de los hechos y documentos al indicar por un lado que Modesto Paredes Bastardo era jornalero y por otro lado establecer que es de estatuto simplificado.

47. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... HECHOS ACREDITADOS JUDICIALMENTE 14. Luego de estudiar reflexivamente las conclusiones vertidas por las partes y cotejar las mismas con la prueba aportada al proceso, este tribunal tuvo a bien fijar como hechos, los siguientes: Hechos probados A) El señor MODESTO PAREDES BASTARDO trabajaba como jornalero para la dirección de programa de mantenimiento de carreteras desde el 2 de mayo del 2015, recibiendo un

pago de RD\$750 por día ... 21. En base a lo anterior y a que no ha sido depositado otra prueba que explique el tipo de relación laboral, funciones y demás que hay entre las partes involucradas, el tribunal entiende que el señor Modesto Paredes pertenecía al estatuto simplificado descrito en el artículo 24 de la Ley 41-08, sobre Función Pública ..." (sic).

48. Como se ha indicado en parte anterior de la presente decisión *para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; ...*

49. Resulta importante, a modo de presupuesto de esta decisión, precisar que el agente o empleado público es aquella persona que presta servicios remunerados a favor del Estado como contrapartida de la enajenación de su fuerza de trabajo. Este vínculo empleado-Estado, en principio, está regido por el Derecho Público (administrativo), es decir, dicha relación pertenece al ámbito del derecho público, desde el cual se discuten dos posturas en torno a su naturaleza jurídica, ya que algunos la consideran como un acto unilateral (estatuto), mientras que otros la perfilan como una relación bilateral (contrato).

50. Para lo que interesa al presente caso, no resulta necesario inclinarnos por una de esas dos teorías, pues lo que se pretende demostrar aquí es que, independientemente de que, en principio, la relación de empleo público se ubique dentro del derecho administrativo y la misma sea considerada indistintamente como un estatuto unilateral, dominado por leyes, reglamentos y actos administrativos, o como un contrato formado por la coincidencia de voluntades entre el Estado y el empleado público, ninguna de esas situaciones justificaría la transgresión de los Principios del Estado Social y del Derecho del Trabajo que se encuentran contenidos en la Constitución vigente.

51. Del análisis de la sentencia atacada, esta Tercera Sala ha constatado que los jueces del fondo decidieron el caso teniendo en cuenta la controversia surgida en cuanto a la categoría del servidor público, determinando luego de analizar las pruebas aportadas y aplicando el amplio poder de apreciación de que están investidos en esta materia, que el señor Modesto Paredes Bastardo, quien prestaba servicios de

mantenimiento vial, de acuerdo a la naturaleza de sus funciones corresponde a la categoría de estatuto simplificado, consagrada en el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, al indicar que *es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo. Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.*

52. En ese sentido, y como se lleva dicho, el asunto controvertido no fue la relación laboral entre el señor Modesto Paredes Bastardo y el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), puesto que, la relación se encontraba claramente establecida por el hecho de que el primero prestaba servicios en el mantenimiento vial, restando determinar a los jueces del fondo a que categoría pertenecía dentro de las establecidas en la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, llegando a la conclusión de que se trataba de un empleado de estatuto simplificado dada la naturaleza de sus funciones, situación que no refleja que se hayan configurado los vicios de contradicción o desnaturalización, razones por las que se rechazan los aspectos analizados.

53. Para apuntalar los demás aspectos su único medio de casación planteado, la parte recurrente alega, en esencia, que si bien es cierto que el derecho a la seguridad social es fundamental y universal, no menos cierto es, que cuando se trata de jornaleros, donde no existe subordinación alguna y donde el trabajador labora cuando lo desea, sin seguridad de que vuelva y se le paga por trabajo realizado, no es posible que el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), inscriba en la seguridad social a este tipo de trabajadores, ya que resulta un gasto sin sentido, donde no es posible determinar la proporción a pagar por seguridad social, cuando el trabajador cobra por días trabajados, por tanto, al decidir de la manera que lo hizo el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de base legal.

54. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... SOBRE LA NO INSCRIPCIÓN EN EL TSS 24. La falta de inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social es una obligación sustancial derivada del contrato de trabajo. En ese sentido también se ha pronunciado el Tribunal Constitucional cuando establece: “En el ordenamiento jurídico dominicano el acceso y disfrute de la Seguridad Social constituye un derecho fundamental reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y de forma tácita en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, consagrado en el artículo 60 de la Constitución ... 25. En nuestro país, este derecho y las instituciones que inciden sobre el mismo se encuentran regulados por la Ley núm. 87-01 y sus modificaciones, la cual, recogiendo las posiciones doctrinarias más avanzadas en la materia, reconoce en su artículo 3, como principios rectores de la seguridad social, entre otros, los principios de universalidad (para todos sin discriminación), obligatoriedad (obligatoria inscripción), integralidad, equidad y solidaridad”. 26. En la especie, este tribunal ha podido establecer que el recurrido no cumplió con su obligación de inscribir al servidor Modesto Paredes en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, lo que constituye una falta a cargo del empleador de naturaleza continua que condujo al recurrente a presentar la renuncia del contrato de trabajo; tampoco el recurrido ha demostrado que el recurrente disfrutara de la seguridad social que debe ofrecer el empleador de forma obligatoria a todos; sus empleados, tal como seguro médico, seguro de riesgo laboral o cualquier otro beneficio establecido en la ley. Este tribunal estima que de haber estado el señor Modesto Paredes Bastardo asegurado -como era debido- evidentemente hubiera incurrido en menos gastos médicos al momento de perder el ojo derecho y de pasar por las diferentes evaluaciones y eventual cirugía de evisceración. Que la lesión padecida por el recurrente -que implicó tratamientos médicos- desencadenó en la pérdida del ojo derecho, situación que constituye una lesión que requiere de ciertos medicamentos que, por el momento, deberá adquirir sin seguro, afectando sensiblemente la calidad de vida de este ...” (sic).

55. De conformidad con lo establecido en el artículo 60 de nuestra Constitución política, *toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para*

*asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez.*

56. Al respecto, el artículo 1 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, dispone *la presente ley tiene por objeto establecer el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) en el marco de la Constitución de la República Dominicana, para regularla y desarrollar los derechos y deberes recíprocos del Estado y de los ciudadanos en lo concerniente al financiamiento para la protección de la población contra los riesgos de vejez, discapacidad, cesantía por edad avanzada, sobrevivencia, enfermedad, maternidad, infancia y riesgos laborales. El Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) comprende a todas las instituciones públicas, privadas y mixtas que realizan actividades principales o complementarias de seguridad social, a los recursos físicos y humanos, así como las normas y procedimientos que los rigen*, asimismo indica el artículo 5 de la precitada ley que *tienen derecho a ser afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) todos los ciudadanos dominicanos y los residentes legales en el territorio nacional ...*

57. Un estatuto de función pública o el poder exorbitante de la administración en materia de contratos administrativos no podrían justificar la violación de los Derechos Sociales contenidos en la Constitución. Es que el hecho de que una persona preste sus servicios al Estado a cambio de una remuneración no lo exime de los riesgos que conlleva la vida social, en lo relativo a que su salario es la fuente de su subsistencia económica o el derecho a ser incluido en el sistema de seguridad social. De ahí que carece de sentido que un empleado público no se beneficie del principio protector en todo lo relacionado con la prestación de sus servicios al Estado; protección que debe beneficiar a todo empleado, público o privado y que es consagrada por el artículo 62 de nuestra Carta Magna, mientras que el derecho a la seguridad social encuentra su fundamento en el artículo 60 de la Carta Fundamental. La normativa de derecho público no puede generar de ningún modo poderes a la administración que desconozcan los Derechos Fundamentales de índole social reconocidos por la Constitución a todas las personas físicas, sin distinción alguna, puesto que el carácter exorbitante del poder público tiene como límite los Derechos Sociales en materia de empleo público (función pública).

58. Resulta incluso obvio, que lo que justifica la protección del trabajador privado, que en definitiva es el estado de subordinación jurídica frente a su empleador, adquiera matices más dramáticos en materia de empleo público, en la cual la disciplina a que está sometido este último vínculo podría ser de mayor intensidad que la que se verifica en el derecho laboral.

59. En ese sentido, no puede existir ningún interés general inserto en el estatuto o derivado del contrato que justifique la inaplicación o la no vigencia de los Derechos Fundamentales de carácter social con respecto de los empleados públicos, los cuales, en la realidad de los hechos, no exhiben una situación diferente a la de los trabajadores privados en lo que se refiere a legítimas aspiraciones relacionadas con su fuerza de trabajo y que tocan las fibras más sensibles de su dignidad humana. Del mismo modo resulta inconcebible que el Derecho Administrativo, como conjunto de normas reguladoras del Poder Estatal, permita atentados a los derechos en perjuicio de sus ciudadanos, obviando que la razón del ser del Estado y de toda norma de derecho público y privado es la satisfacción de los Derechos Fundamentales, específicamente los de carácter social.

60. Por todo lo anterior es que debe considerarse que el principio protector del derecho a la seguridad social, establecido en el artículo 60 del texto constitucional, debe ser utilizado por la jurisdicción competente para dirimir los conflictos como el de la especie.

61. A partir de lo antes señalado, esta Tercera Sala considera que al ordenar el tribunal *a quo* el pago de una indemnización por la no inscripción del señor Modesto Paredes Bastardo en el sistema de seguridad social, el tribunal *a quo* hizo una interpretación acorde con la regla relativa al principio protector establecido en el artículo 60 y 62 de la Constitución antes señalados, resultante de una concreción de otro más general, denominado *pro homine*, consagrado en el artículo 74.4 de la Constitución, conforme con el cual la aplicación e interpretación de las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías debe ser en el sentido más favorable para la persona titular de ellos.

62. Esta aplicación derivada de los principios protector y *pro homine* antes enunciados tiene como efecto, en la especie, que los jueces de fondo debieron, tal y como hicieron, aplicar la consecuencia jurídica contenida en las normas vigentes a los hechos de la causa, no incurriendo



con ello en la falta de base legal alegada como vicio de casación, ya que en definitiva, el presente caso, se trata de una demanda en solicitud de indemnización por la falta de inscripción del servidor en el sistema de seguridad social, situación que no es extraña a la solución brindada por el tribunal *a quo*, en consecuencia, no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en el vicio denunciado.

63. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados, tanto por el recurrente principal, Modesto Paredes Bastardo, como por el recurrente incidental, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

64. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por Modesto Paredes Bastardo y, de manera incidental, por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SEEN-00163, de fecha 31 de mayo de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado:** Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0818**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 23 de septiembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Presupuesto (Digepres).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Eddy Robert Jones Luciano, Julio César Gómez García y Francisco Antonio Méndez Velázquez.
<b>Recurrido:</b>	Manuel Alfredo Rivera Peguero.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel Alfredo Rivera Peguero.

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Rechaza*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Presupuesto (Digepres), contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00417, de fecha 23 de septiembre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de diciembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Eddy Robert Jones Luciano, Julio César Gómez García y Francisco Antonio Méndez Velázquez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0003466-9, 001-1476474-9 y 001-0252187-9, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Presupuesto (Digepres), institución de derecho público, organizada y existente de conformidad con la Ley núm. 423-06, Orgánica de Presupuesto para el Sector Público, con su domicilio social localizado en el edif. Oficinas Gubernamentales Juan Pablo Duarte, quinto piso, ubicado en la intersección formada por las avenidas México y Leopoldo Navarro, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general José Jesús Rijo Presbot, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0791085-3, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de enero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Manuel Alfredo Rivera Peguero, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1309406-4, actuando en su propio nombre y representación, con estudio profesional abierto en la calle Capitán Eugenio de Marchena núm. 7, apto. 8-D, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 30 de mayo de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 22 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés

A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

## II. Antecedentes

6. Mediante comunicación núm. 919, de fecha 31 de agosto de 2020, la Dirección General de Presupuesto (Digepres), desvinculó al servidor Manuel Alfredo Rivera Peguero de sus funciones como abogado externo.

7. En fecha 16 de septiembre de 2020, el servidor desvinculado notificó a la Dirección General de Presupuesto (Digepres) y a su director José Rijo Presbot, el acto núm. 238-2020, contentivo de intimación de pago, sin obtener respuesta, por lo que interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fueran pagadas sus prestaciones laborales, obtener el pago del bono escolar, bono aniversario, bono de compensación extraordinaria y de la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SS-SEN-00417, de fecha 23 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el medio de Inadmisión planteado por la Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES), por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por el señor MANUEL ALFREDO RIVERA PEGUERO, en fecha 29 de septiembre del año 2020 contra LA DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO (DIGEPRES), y su director JOSÉ RIJO PRESBOT, por cumplir con los requisitos legales previstos. **TERCERO:** ACOGE parcialmente el recurso contencioso administrativo en cuanto al fondo, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión, en consecuencia, ORDENA a LA DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO (DIGEPRES), y su director JOSÉ RIJO PRESBOT, al pago de una indemnización de a) Ochocientos Cincuenta y Ocho Mil pesos dominicanos RD\$858,000.00, en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08 del 16 de enero del año 2008. b) la suma de Setenta y Seis Mil Ciento Cuarenta y Dos con Trece pesos dominicanos RD\$ 76,142.13, por concepto de 25 días de

vacaciones que le corresponden por antigüedad de 13 años, y c) Cuarenta y Cuatro Mil pesos dominicanos RD\$44,000.00, por concepto de la proporción del salario 13, tomando como base un salario de RD\$66,000.00, por 8 años laborados, entre el 1/09/2007 al 31/08/2020. **CUARTO:** RECHAZA el pedimento de Indemnización por daños y perjuicios. **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de astreinte, por los motivos expuestos. **SEXTO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **SEPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso. **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

### III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización del artículo 24 de la Ley No. 41 -08 sobre Función Pública. Inobservancia al artículo 27 de la Ley No. 41-08 sobre Función Pública. Inobservancia a las pruebas depositadas por la Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES), Resolución No. 99-2019 y comunicación No. 0004295, de fecha 7 de julio del año 2020, ambas emitidas por el Ministerio de la Administración Pública. **Segundo medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución dominicana, sobre tutela judicial efectiva y debido proceso” (sic).

### IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que para determinar el estatus de servidor público de estatuto simplificado del señor Manuel Alfredo Rivera Peguero el tribunal *a quo* estableció como única valoración la parte final del numeral 2) del artículo 24 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, queriendo dejar establecido que todo aquel servidor público que se dedique

a un oficio específico, pertenece a la categoría de estatuto simplificado, desvirtuando por completo los preceptos establecidos en las leyes que rigen la materia, toda vez que inobservaron los demás artículos, reglamentos y circulares emitidas por las entidades encargadas de delimitar los tipos y categorías de servidores públicos, como lo es el Ministerio de Administración Pública.

11. Igualmente, alega la parte recurrente que el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 solo define que es un servidor de estatuto simplificado, sin especificar cuáles son los cargos de servidores públicos que quedan enmarcados en ese renglón, constituyendo esta la inobservancia del tribunal *a quo* sobre la referencia que establecía donde quedaba clasificado el puesto de abogado externo del señor Manuel Alfredo Rivera Peguero, y, en consecuencia, no apreció las pruebas depositadas por la Dirección General de Presupuesto (Digepres), que indicaban la clasificación, de igual manera el tribunal *a quo* inobservó el contenido de los artículos 27 de la Ley núm. 41-08; 4 literales a), b) y d); 8 numeral 23) de la resolución núm. 99-2019, que aprueba el Manual General de Cargos Civiles Comunes Clasificados del Poder Ejecutivo, emitida por el Ministerio de Administración Pública, que no solo categoriza los grupos ocupacionales, sino que también establece la nomenclatura de puestos por grupo ocupacional; la resolución núm. 184-2019, que aprueba el Manual de Descripción de Cargos por Competencias de la Dirección General de Presupuesto (Digepres), que establece los cargos clasificados por grupo ocupacional, por tanto, el cargo de analista legal o abogado se clasifica dentro del grupo ocupacional IV: Profesionales, y por ende corresponde a un servidor público de libre nombramiento y remoción, contrario a lo que establecieron los jueces del fondo.

12. Continúa alegando la parte recurrente que la comunicación núm. 0004295, de fecha 7 de julio de 2020, emitida por el Ministerio de Administración Pública sobre el Régimen Laboral de los Derechos de los Servidores Públicos señala que los funcionarios públicos de libre nombramiento y remoción, dentro de cuya categoría están los cargos de confianza, solo les corresponde el pago de los derechos adquiridos, o sea, vacaciones no disfrutadas y la proporción del salario de Navidad, así como lo establece el artículo 21 de la Ley núm. 41-08. En ese sentido, es evidente que el señor Manuel Alfredo Rivera Peguero en ningún momento fue un servidor de estatuto simplificado, porque recae en la categoría

del denominado grupo ocupacional IV: Profesionales, como personal de confianza, por ende, no es acreedor de los derechos adquiridos que corresponden a los empleados públicos que pertenecen a la categoría de estatuto simplificado.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS ... 18. Este Tribunal afirma que, si bien es cierto que entre el recurrente y la parte recurrida existía un contrato laboral suscrito entre estos, desde el 31 de agosto del 2007, el cual tenía una vigencia de un año, y del cual ninguna de las partes optó por poner término al citado contrato, por lo que extendió por una vigencia de 13 años, no menos cierto es que, las entidades de la administración actúan bajo el mandato del artículo 94 la Ley 41-08, el cual consigna que: “La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos”... 20. Bajo este predicamento corresponde evaluar por el Tribunal la categoría de servidor público que ostentó el hoy recurrente MANUEL ALFREDO RIVERA PEGUERO, y en ese orden, este Colegiado estima que las funciones desempeñadas por el hoy recurrente obedecen a un empleado de estatuto simplificado, observando lo establecido en el numeral 2 del artículo 24 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública. En tal virtud, esta Cuarta Sala Liquidadora deja por establecido tal estatus de servidor público al recurrente en el momento en que operó su desvinculación ... Indemnización por causa injusta, art. 60, Ley 41-08 ... 24. Es conocido por la institución encausada que el artículo 60 de la Ley de Función Pública, protege al empleado de estatuto simplificado, que, desvinculado sin una causa justa, se hace acreedor de una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado, del cual no pueden escurdarse los recurridos por su condición de [contratado] el señor MANUEL ALFREDO RIVERA PEGUERO, toda vez que dicha norma ordena a que “El nombramiento de personal temporal se extenderá por un plazo máximo de hasta seis (6) meses, durante el cual deberá procederse a la cobertura legalmente establecida”, es decir, implica que la calidad de la recurrente fue de estatuto simplificado, lo que en virtud del motivo de su separación (decisión administrativa), le hace merecedora de la indemnización requerida pues si bien es una facultad de la Administración Pública, prescindir de su personal auxiliándose de esa causal debe responder acordando



la indemnización prescrita por la ley, la cual asciende a RD\$858,000.00, resultado de un salario base de RD\$66,000.00 multiplicado por trece (13) años laborados, entre el 01/09/2007 al 31/08/2020, como se observa en la documentación aportada, razón por la que acoge, en cuanto a este aspecto el presente recurso ..." (sic).

14. Del estudio del expediente instruido en ocasión del presente recurso, esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo* lleva razón en su sentencia, en el sentido de que clasifica como servidor de estatuto simplificado al señor Manuel Alfredo Rivera Peguero, fundamentado en el tiempo de labor, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública. Este último texto establece como plazo para el nombramiento de empleados temporales el máximo de seis (6) meses.

15. Asimismo, los jueces del fondo tomaron en cuenta que no fue un asunto controvertido que el funcionario público laboró por espacio de trece (13) años en la Dirección General de Presupuesto (Digerpres).

16. Sin embargo, esta jurisdicción es de criterio que dicha situación no está suficientemente motivada, razón por la que debe acudirse a la técnica casacional conocida como suplencia de motivos.

17. La suplencia de motivos faculta a esta corte de casación a sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta. Ha sido jurisprudencia constante que la suplencia de motivos es utilizada por la corte de casación *cuando ha determinado la no pertinencia de la fundamentación formulada por los jueces de fondo en los casos en donde su decisión es jurídicamente conforme al ordenamiento jurídico*.

18. En el caso concreto, la administración manifestó que se trata de un servidor público contratado para ejercer funciones de abogado externo, que de conformidad con las resoluciones emitidas por el Ministerio de Administración Pública corresponde al grupo ocupacional IV, comprensivo de las personas que ejercen una profesión específica y que por ese motivo su estatuto es equiparable al de los empleados de libre nombramiento y remoción. Que por esa razón le correspondía una categoría que implica la ausencia de derechos para reclamar la indemnización dispuesta para los empleados de estatuto simplificado.

19. Lo primero que habría que decir es que, del análisis del fallo atacado, no se aprecia que esos medios hayan sido invocados ante los jueces del fondo, lo cual los hace inadmisibles por ser novedosos en casación. Es decir, el análisis de la casación implica que no pueda considerarse vicio casacional cuya fundamentación no haya sido planteada ante los jueces que dictaron la sentencia objeto de recurso, ya que no habría falta a cargo estos últimos al momento de resolver en un sentido u otro si la parte recurrente en casación no alegó ante ellos los vicios que plantea como fundamento de su casación.

20. Ahora bien, sin perjuicio de lo dicho más arriba, la interpretación hecha por el hoy recurrente en este primer medio de casación resulta errónea. En efecto, del análisis de la resolución núm. 99-2019, emitida por el Ministerio de Administración Pública cuya falta de ponderación alega el recurrente, no se aprecia que el puesto de abogado que desempeñaba el recurrido esté clasificado como de libre nombramiento y remoción, sino que dicha normativa reglamentaria prevé que los profesionales (lo que obviamente incluye a los abogados) deben pertenecer al grupo ocupacional IV. Lo cual implica que ese tipo de funcionarios tiene vocación para pertenecer a la carrera administrativa.

21. De ahí se desprende que los jueces del fondo no cometieron los vicios alegados en el medio que se examina, ya que este último (medio de casación) se fundamenta en un análisis muy alejado del significado del texto de la referida resolución núm. 99-2019 del MAP. Todo lo cual parte del criterio de que un funcionario público que laboró durante 13 años y que tiene vocación de pertenecer a la carrera administrativa según la normativa reglamentaria vigente, jamás podría ser asimilado a un empleado de libre remoción con derechos restringidos por el hecho de que no se le haya hecho la evaluación correspondiente. Por esa razón, la asimilación hecha por los jueces del fondo de dicho funcionario como de estatuto simplificado, no resulta contraria a la lógica y a la razón.

22. Adicionalmente, lo anterior implica que, con relación a los argumentos planteados por la parte recurrente, fundamentados en la falta de valoración por parte de los jueces del fondo de la resolución núm. 99-2019, que aprueba el Manual General de Cargos Civiles Comunes Planificado del Poder Ejecutivo, así como de la resolución núm. 184-2019, que aprueba el Manual de Descripción de Cargos por Competencias de la

Dirección General de Presupuesto (Digepres), resulta que, tal y como se ha indicado anteriormente, dichas piezas son contentivas de normas de las cuales no deriva la condición de empleado de libre nombramiento y remoción del señor Rivera Peguero que alega la hoy recurrente, razón por la que carece de objeto analizar su falta de ponderación.

23. Ahora bien, con respecto a la falta de ponderación específica de la circular núm. 0004295 de fecha 7 de julio de 2020, emitida por el Ministerio de Administración Pública, donde concluye indicando que la posición ocupada por el señor Manuel Alfredo Rivera Peguero, corresponde al grupo ocupacional IV, resulta que el artículo 8 numeral 5 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, indica que *corresponde a la Secretaría de Estado de Administración Pública, las atribuciones siguientes: (...) Emitir, con carácter obligatorio y vinculante, dictámenes interpretativos sobre la aplicación de la presente ley y sus respectivos reglamentos.*

24. Esta jurisdicción ha sentado como criterio, mediante sentencia núm. 033-2020-SEEN-00398, de fecha 3 de julio de 2020 que ... *De una interpretación correcta del referido texto de ley se desprende que la vinculatoriedad de los dictámenes del Ministerio de Administración Pública, en lo que respecta a la aplicación concreta e individual de la ley de función pública a los casos particulares, procede únicamente con relación a las distintas administraciones públicas y no con respecto a los servidores públicos que consideren que sus derechos han sido violentados por el ente u órgano público a quienes prestan o prestaron servicios. En efecto, los principios de unidad, lealtad y de coordinación y cooperación, establecidos para la administración pública en el artículo 12 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública impiden distintas orientaciones e incoherencias dentro la función administrativa en un asunto tan delicado como lo es la aplicación del derecho, ya que, con ello se afecta profundamente el derecho fundamental a la igualdad en la aplicación de la ley de acuerdo a las disposiciones del artículo 39 de la Constitución dominicana. Sin embargo, no se puede, por vía de la vinculatoriedad de los dictámenes del Ministerio de Administración Pública, anular el derecho que tienen los particulares, en este caso, los empleados públicos de hacer valer un derecho o el reconocimiento de sus pretensiones legítimas que entendían violadas y apoderar con ese objeto a los tribunales del orden de lo judicial como garantía del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, reconocido por el artículo 69 de la Constitución dominicana.*

25. En el caso que nos ocupa, a pesar de que el Ministerio de Administración Pública ha emitido sendas resoluciones acerca de la clasificación de los servidores y el cálculo de beneficios laborales correspondiente a los empleados públicos, debe tenerse en cuenta que, al considerar el señor Manuel Alfredo Rivera Peguero sus derechos vulnerados, acudió ante la vía jurisdiccional reclamando sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, puesto que la administración solo manifiesta reconocer el pago de las vacaciones y el salario de Navidad a su favor, sin considerar el tiempo que laboró en la administración pública.

26. Al hilo de lo antes dicho, entiende esta corte de casación que, al ejercer el tribunal a quo el control de legalidad contra el acto atacado, para el que se encuentra facultado de conformidad con el artículo 139 de la Constitución y decidir que al funcionario público le corresponde, además de las vacaciones y el salario número 13, la indemnización contenida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, no vulneró derecho alguno. Es decir, no puede ser considerada una falta el control de legalidad ejercido contra una mala interpretación del derecho o una desnaturalización de los hechos de la causa, puesto que, si bien el Ministerio de Administración Pública puede interpretar las disposiciones previstas en la ley, el juez se encuentra en la obligación de revisar si la interpretación se encuentra conforme con la norma, tal y como ocurrió en el caso que nos ocupa, razones por las cuales se rechaza el medio analizado.

27. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que al momento de emitir la sentencia atacada el tribunal a quo no garantizó la tutela judicial efectiva y el debido proceso a la Dirección General de Presupuesto (Digepres), toda vez que, en la fase de instrumentación del expediente, el señor Manuel Alfredo Rivera Peguero depositó un escrito de réplica que no les fue notificado, violentando con ello el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, por tanto, la decisión impugnada debe ser casada.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... CRONOLOGÍA DEL PROCESO ... En fecha 29/07/2021, la parte recurrente realizó por medio del Centro de Servicio Presencial el depósito

de su escrito réplica y contestación de incidentes. Mediante auto núm. 03806-2021, de fecha 15 de septiembre del año 2021, emitido por la presidencia de este Tribunal Superior Administrativo, fue apoderada esta Cuarta Sala por sorteo, para el conocimiento del presente recurso. Escrito de réplica: La parte recurrente, MANUEL ALFREDO RIVERA PEGUERO, mediante instancia depositada en fecha 29/07/2021, concluyó solicitando lo siguiente: “PRIMERO: Rechazar los medios de inadmisión planteados por la Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES) y JOSÉ RIJO PRESBOT, director general, consistente en: 1. Improcedencia del recurso por las peticiones del recurrente, y 2. Improcedencia del recurso por encontrarse mal fundado y carecer de base legal. SEGUNDO: Declarar bueno y válido el presente recurso contencioso administrativo por haber sido interpuesto conforme a la ley que rige la materia. TERCERO: Comprobar y declarar que la Dirección General de Presupuesto, y el Licdo. JOSÉ RIJO PRESBOT, director general de Presupuesto, con su decisión de prescindir de los servicios contratados pura y simplemente, del doctor MANUEL ALFREDO RIVERA PEGUERO, según documento de cancelación No. 919 de fecha 31/08/2020, han violado las normas que rigen la función pública y el contrato de fecha 31 del mes de agosto del año 2007. CUARTO: Rechazar el escrito de defensa depositado tanto por el Licdo. JOSÉ RIJO PRESBOT, director general de la Dirección General de Presupuesto y del PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, por los motivos que se establecieron.” Dichas conclusiones están acompañadas de las conclusiones iniciales del presente recurso...” (sic).

29. El derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectiva por los jueces; por tanto, el fin propio de este derecho es hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios atinentes al litigio. En ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala comprueba que en fecha 29 de julio de 2021, el señor Manuel Alfredo Rivera Peguero depositó el escrito de réplica, mediante el cual presentó contestación a los medios de inadmisión planteados por la Dirección General de Presupuesto (Digepres), invocando su rechazo, además de solicitar el rechazo del escrito de defensa depositado por la parte hoy recurrente, haciendo constar los jueces del fondo en el apartado “Escrito de réplica” de la pág. 5 de la decisión analizada, que las

conclusiones se encuentran acompañadas de las conclusiones iniciales del recurso Contencioso-Administrativo.

30. De lo anteriormente expuesto se desprende el hecho de que, contrario a lo manifestado por la parte recurrente, la falta de notificación del escrito de réplica, de fecha 29 de julio de 2021, no constituye una vulneración de su derecho de defensa, puesto que, a través del referido escrito no se han realizado planteamientos que alteren las conclusiones presentadas en el recurso contencioso administrativo y que supongan una vulneración al debido proceso y al legítimo derecho de defensa de la parte hoy recurrente, razón por la que se debe rechazar el medio analizado.

31. Lo anterior parte del criterio relativo a que los párrafos I y II del artículo 6 de la Ley núm. 13-07 derogan y sustituyen el proceso contencioso administrativo previsto en la Ley núm. 1494-47 en lo que se refiere al momento procesal en que un expediente se encuentre en estado de recibir fallo.

32. Finalmente, y enmarcada en los motivos suplidos por la corte de casación, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

33. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condena en costas*, lo que aplica en el caso.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Presupuesto (Digepres), contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00417, de fecha 23 de septiembre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado:** Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha dictada dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0819**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de febrero de 2020.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Edesur Dominicana, SA.
<b>Abogada:</b>	Licda. Melissa Sosa Montás.
<b>Recurrido:</b>	Reid & Compañía, SA.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luciano Padilla Morales.

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Edesur Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00042, de fecha 14 de febrero de 2020, dictada por la Segunda Sala



del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de agosto de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Melissa Sosa Montás, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1204739-4, con estudio profesional abierto en la calle Miguel Ángel Garrido núm. 7, *suite* 202, segundo nivel, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Edesur Dominicana, SA., establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-82124-8, con asiento social en la avenida Tiradentes esq. calle Lic. Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, torre Serrano, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su vicepresidente ejecutivo del consejo unificado de las empresas distribuidoras Edesur, Edenorte y Edeeste, Andrés Enmanuel Astacio Polanco, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271950-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional y su administrador gerente general Milton Teófilo Morrison Ramírez, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0571147-7, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de diciembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Procurador General Administrativo Víctor L. Rodríguez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0252282-8, con su oficina ubicada en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez núm. 1A, segundo nivel, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido del Estado dominicano y la Superintendencia de Electricidad (SIE).

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Luciano Padilla Morales, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0668947-2, con estudio profesional abierto en la

avenida San Vicente de Paul núm. 152, plaza Jeyson, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de la razón social Reid & Compañía, SA., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 101010452, con domicilio social en la intersección formada por las avenidas John F. Kennedy y Lope de Vega, sector Naco, Santo Domingo Distrito Nacional, representada por Georgina Anne Reid Tejera, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0197517-5, domiciliada y residente en la calle Euclides Morillo núm. 125, sector Los Jardines de Gala, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 10 de mayo de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 22 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

6. Los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Anselmo A. Bello F., no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

7. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

## II. Antecedentes

8. Mediante acto núm. 232/2015, de fecha 17 de abril de 2015, realizado a requerimiento del Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, Banco Múltiple BHD León, SA., Banco Múltiple Santa Cruz, SA., Banco Múltiple Caribe Internacional, SA., Banco Popular Dominicano, Banco Múltiple; Citibank, NA., Sucursal República Dominicana, Banesco Banco Múltiple, SA., The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), Banco Dominicano del Progreso, SA., Banco Múltiple, Banco Múltiple BDI, SA., Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana,

SA., Banco Múltiple Vimenca, SA., se le notificó a la razón social Reid & Compañía, SA., la cesión de cuentas por cobrar presentes y futuras, flujos de tarjetas de crédito y/o tarjetas de débitos derivadas de la venta o suministro de energía eléctrica y de cuentas bancarias, mediante el cual la sociedad comercial Edesur Dominicana, SA., cedió a favor de las referidas entidades bancarias todos los derechos económicos de los que es titular en virtud de acuerdos, cuyo objeto es la venta o suministro de energía eléctrica a determinados clientes, incluyendo a la razón social Reid & Compañía, SA.

9. En fecha 3 de septiembre de 2015, la razón social Reid & Compañía, SA., depositó el cheque núm. 13808193, a la cuenta núm. 2400149822, a nombre del Banco de Reservas de la República Dominicana, por pago de energía eléctrica. Posteriormente, en fecha 7 de septiembre de 2015, la sociedad comercial Edesur Dominicana, SA., efectuó el corte del suministro por impago.

10. Mediante comunicación GGC-2151-15, de fecha 25 de septiembre de 2015, suscrita por el gerente de grandes clientes de la sociedad comercial Edesur Dominicana, SA., declaró improcedente la reclamación realizada por la razón social Reid & Compañía, SA.

11. Mediante decisión núm. GS-20101298, de fecha 30 octubre de 2015, la Dirección de Protección al Consumidor (Protecom), ordenó a la empresa distribuidora compensar al usuario (Reid & Compañía, SA.), por la suma de RD\$1,996,562.32, cantidad equivalente al triple del valor promedio de la facturación mensual de los últimos 12 meses de consumo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y sus modificaciones.

12. Mediante resolución SIE-RJ-2323-2016, de fecha 19 de julio de 2016, la Superintendencia de Electricidad (SIE), declaró la nulidad de la decisión de Protecom núm. GS-20101298, de fecha 30 octubre de 2015, además de declarar como no indebido el corte reclamado, en vista de que la razón social Reid & Compañía, SA., no cumplió con lo acordado con la sociedad comercial Edesur Dominicana, SA., respecto a la notificación del depósito de pago vía cheque.

13. Al no encontrarse de acuerdo con la decisión administrativa, la razón social Reid & Compañía, SA., interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera modificada la resolución

SIE-RJ-2323-2016, de la Superintendencia de Electricidad (SIE) y se confirmara la decisión de Protecom núm. GS-20101298, de fecha 30 octubre de 2015, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00042, de fecha 14 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por la entidad REID & COMPAÑÍA, S. A., en fecha 07 de octubre del año 2016, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) y SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE). **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, por los motivos indicados en el cuerpo de la sentencia. En consecuencia, ANULA la Resolución No. SIE-RJ-2323-2016, de fecha 19 de julio del año 2016, emitida por Superintendencia de Electricidad (SIE), por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

### III. Medios de casación

14. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Segundo medio:** Falta e insuficiencia de motivos. **Tercer medio:** Violación y errónea aplicación de la ley. Falta de base legal” (sic).

### IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

15. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

16. Para apuntalar sus tres (3) medios de casación, los cuales se examinan reunidos por estar vinculados la parte recurrente alega, en esencia, que el único y principal motivo enarbolado por el tribunal *a quo* para declarar la nulidad de la resolución administrativa atacada fue el supuesto cumplimiento por parte del usuario del procedimiento para el pago de su factura establecido en el acto núm. 232/2015, de fecha 17 de abril de 2015, al existir una cesión de crédito de Edesur a favor de varias entidades bancarias, resultando el crédito a favor de Edesur Dominicana, SA., a cargo de Reid & Compañía, SA., en manos del Banco de Reservas, al realizar el depósito mediante cheque de la suma de RD\$683,521.36 a la cuenta núm. 2400149822, sin embargo, en el referido acto no se establece que el pago se realice mediante cheque, puesto que el acto señala textualmente que: “... *todo pago a ser realizado por mi requerida a favor de Edesur Dominicana por concepto de suministro de energía eléctrica y accesorios deberá realizarse directamente en la siguiente cuenta no. 100-01-240-014982-2 abierta en el Banco de Reservas de la República Dominicana, a tales fines; que asimismo, se le requiere que al momento de efectuar el depósito en la cuenta indicada precedentemente, indique en el volante de depósito el número de NIC de la factura eléctrica que esté pagando ...*” por tanto, incurre en una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, al entender el tribunal *a quo* como buena y válida la forma de pago del usuario, sin tomar en cuenta que: a) se trata de una situación particular al existir una cesión de crédito en virtud de la cual los métodos de pago no son los convencionales; b) el usuario realizó el pago mediante cheque el día 3 de septiembre de 2015, un día antes de la fecha de vencimiento de la factura; c) el usuario no notificó a Edesur la realización del pago; d) los cheques depositados en un banco toman unos días en tránsito y no se acreditan de inmediato en la cuenta receptora, por lo que no puede atribuirse como una falta a Edesur el hecho de no haberse enterado del pago realizado al día 4 de septiembre de 2015, fecha en que vencía la factura y automáticamente se generaba el corte del servicio; e) la falta recae sobre el usuario que realizó el pago con sólo un día antes de la fecha de vencimiento, mediante un medio de pago que tarda unos días en ser procesado y sin realizar la notificación de pago a Edesur.

17. Igualmente, alega la parte recurrente que el tribunal *a quo* obvió el hecho comprobado por la Superintendencia de Electricidad (SIE) en su

resolución, del correo electrónico de fecha 9 de julio de 2015, mediante el cual se le comunica al señor Gerson Batista, en su calidad de encargado de cuentas por pagar de la empresa Reid & Compañía, SA., que tan pronto fuera realizado el depósito en la cuenta correspondiente a los pagos por suministro a Edesur, debía ser remitido de inmediato copia de dicho comprobante de pago a la empresa distribuidora, además de que la cesión de crédito fue notificada en fecha 17 de abril de 2015 y no es sino hasta el mes de septiembre de 2015, cuando se presenta el incidente, revelando esta situación que anteriormente el usuario cumplió con notificar a la empresa distribuidora de los pagos; que existe una evidente desnaturalización de los hechos, puesto que si los jueces del fondo hubieran realizado una adecuada ponderación de las pruebas aportadas y de los hechos presentados habría determinado que no existió falta por parte de Edesur al momento de realizar el corte de energía y que por tal razón, fue correcta y apegada al derecho la resolución emitida por la Superintendencia de Electricidad, las cuales de haberse ponderado de forma adecuada el fallo habría sido distinto, puesto que, los jueces del fondo no exponen motivos suficientes tomando en consideración que ha dado una interpretación errónea y se ha omitido la valoración de la resolución SIE-RJ-2323-2016, incurriendo con ello en el vicio de falta e insuficiencia de motivos.

18. De igual forma, manifiesta la parte recurrente que, la decisión impugnada adolece de falta de base legal toda vez que los motivos dados por el tribunal *a quo* no permiten reconocer, si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, y que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo, toda vez que no se establece cuales consideraciones ha tomado en cuenta para fallar en contra de la exponente, ni cuales son las consideraciones jurídicas que ha otorgado a los elementos de la causa y las pruebas aportadas por la parte recurrente, sin ponderar lo dispuesto en el artículo 494 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 125-01 que establece las causas de suspensión del suministro de energía, como tampoco valoró los argumentos expresados por la empresa distribuidora y por la Superintendencia de Electricidad (SIE), puesto que de hacerlo de ese modo habría fallado de forma diferente, considerando que Edesur Dominicana, SA., actuó en apego a lo establecido en el citado artículo y que el error cometido en el pago no puede serle imputado a la hoy recurrente, pues no tenía forma de conocer la existencia del pago

en el contexto ya explicado, así las cosas, la sentencia recurrida contiene irregularidades y vicios que producirán su casación.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 15. En relación con estos argumentos y después de analizar los documentos y piezas que conforman el presente caso, este colegiado ha podido verificar conforme al acto de alguacil No. 232/2015, de fecha 17 de abril del año 2015, que la parte hoy recurrente cumplió con lo establecido en el mismo, en el sentido de que *“todo pago a ser realizado por mi requerida a favor de Edesur Dominicana, S. A., por concepto de suministro de energía eléctrica y accesorios deberá realizarse directamente en la siguiente cuenta No. 100-01-240-014982-2 abierta a tales fines; que asimismo, se le requiere que al momento de efectuar el depósito en la cuenta indicada precedentemente, indique en el volante de depósito el número de NIC de la factura eléctrica que esté pagando, que en este caso específico es el siguiente: nombre del cliente: Reid & Compañía C x A, NIC No. 6008623”*; conforme se evidencia del cheque No. 13808193, de fecha 03 de septiembre del año 2015, la entidad REID & COMPAÑÍA, S. A., depositó la suma de RD\$683,521.36 a la cuenta No. 2400149822 a favor de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) a través del Banco de Reservas de la República Dominicana, lo que evidencia que la parte recurrente cumplió con lo establecido en el indicado acto de alguacil; que además no existe documentación que demuestre la supuesta obligación de remitir dicha información a la empresa distribuidora, de donde se extrae el merito del recurso, por lo que la suspensión de la energía eléctrica se produjo de forma arbitraria e injustificada por parte de la empresa distribuidora. En consecuencia, que habiendo el Tribunal constatado el corte indebido por parte de Edesur Dominicana, S. A., procede acoger el Recurso Contencioso Administrativo y ordenar la nulidad de la Resolución No. SIE-RJ-2323-2016, de fecha 19 de julio del año 2016, emitida por Superintendencia de Electricidad (SIE) ...” (sic)

20. Esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante que el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza

cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido. Es prudente resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización.*

21. En ese sentido, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada ante la corte de casación mediante algún medio que tienda a declarar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa, ello podrá dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si se aporta prueba en el sentido de lo alegado.

22. Así las cosas, al verificar esta Tercera Sala la sentencia impugnada, en el apartado “pruebas aportadas” págs. 6-7, ha constatado que tal y como indicaron los jueces del fondo la parte hoy recurrente no realizó depósito de documento alguno que corrobore el alegato de que la razón social Reid & Compañía, SA., fue informada mediante correo electrónico sobre la obligación de remitir copia del comprobante a la empresa distribuidora, resultando este el sustento de la alegada desnaturalización de la resolución núm. SIE-RJ-2323-2016, de fecha 19 de julio de 2016. Sin embargo, entre la documentación aportada al presente recurso se comprueba que el acto núm. 232/2015, de fecha 17 de abril del año 2015, no especifica el método de pago, tan solo hace constar el número de cuenta donde debe ser realizado el depósito de “todo pago” por suministro de energía eléctrica y el requerimiento de indicar en el volante de depósito el número Nic y el nombre del cliente.

23. En el caso que nos ocupa los jueces del fondo, luego de valorar las pruebas aportadas, manifestaron que la parte hoy recurrida dio cumplimiento a lo establecido en el acto núm. 232/2015, de fecha 17 de abril del año 2015, sin que existiera evidencia de la referida obligación de remitir la información de pago a la empresa distribuidora (resultando una obligación dispuesta en el artículo 1315 del Código Civil, supletorio en la materia), considerando este punto como el *quid* del asunto, para determinar si la suspensión al servicio de energía eléctrica se produjo de manera arbitraria e injustificada por parte de la empresa distribuidora,



sin que al hacerlo hayan cometido alguna desnaturalización, sino todo lo contrario, ya que determinaron que la hoy recurrente no depositó pruebas que demostraran el alegato en que fundamentaron su defensa, razón por la cual se rechazan los aspectos analizados.

24. En cuanto al argumento fundamentado en la falta de motivación y errónea aplicación de la ley, en el sentido de que los jueces del fondo no tomaron en consideración lo señalado en el artículo 494 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 125-01, es necesario remitirnos a su contenido.

25. El artículo 494 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 125-01, dispone que *las Empresas de Distribución podrán suspender el suministro de energía eléctrica en días laborables (lunes - viernes) hasta las seis de la tarde (6:00) P.M. La suspensión podrá ser efectuada en los siguientes casos: Si el Cliente o Usuario Titular solicita una terminación de contrato. Por detectarse alguna de las siguientes causas: a. Falta de pago del Cliente o Usuario Titular de una (1) factura mensual, treinta (30) días a partir de su fecha de emisión. b. Cuando se compruebe que el Cliente o Usuario Titular ha solicitado el servicio a nombre de una persona vinculada a esta, con la intención de evadir su responsabilidad ante la deuda contraída, previa aprobación de la SIE. c. Por malas condiciones técnicas de sus instalaciones interiores, que signifiquen un riesgo para sí mismo o terceros, en cuyo caso deberá levantarse acta de tales condiciones, conforme lo prescrito en el presente Reglamento. d. Por comercialización a terceros, de la energía eléctrica suministrada por la Empresa de Distribución, conforme lo establecido en la ley y el presente Reglamento ...*

26. En relación con la falta de valoración del precitado artículo, específicamente el literal a), esta corte de casación considera que, al haber determinado los jueces del fondo que el pago se realizó de forma correcta, la suspensión del servicio de energía eléctrica por parte de la empresa distribuidora fue catalogado como indebido y arbitrario, al constatar la existencia del depósito de la suma de RD\$683,521.36, a la cuenta núm. 2400149822, mediante cheque núm. 13808193, de fecha 3 de septiembre de 2015 (prueba núm. 2, pág. 6), que tenía como fecha de vencimiento el día 4 de septiembre de 2015, razones por las cuales se rechaza el aspecto analizado.

27. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los

hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

28. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa*, no ha lugar a la *condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Edesur Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 0030-03-2020-SSen-00042, de fecha 14 de febrero de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado:** Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0820**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de enero de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Industria Nacional de la Aguja (Inaguja).
<b>Abogado:</b>	Dr. Yoni Roberto Carpio.
<b>Recurrido:</b>	Manuel Ángel Santana.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jorge José del Carmen Borge Armando.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Rafael Vásquez Goico.</i>

*Decisión: Rechaza***EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Industria Nacional de la Aguja (Inaguja), contra la sentencia núm. 0030-1646-2022-SSEN-00028, de fecha 27 de enero de 2022, dictada por la Séptima

Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Yoni Roberto Carpio, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0636697-4, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representada Industria Nacional de la Aguja (Inaguja), entidad gubernamental, creada mediante oficio núm. 16395-58, de fecha 28 de agosto de 1958, emitido por el Poder Ejecutivo, con su sede y oficinas principales localizadas en la calle Luis Pérez García núm. 49, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director ejecutivo Paúl Almánzar Hued, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1259032-8, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Jorge José del Carmen Borge Armando, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0364917-4, con estudio profesional abierto en la autopista San Isidro, plaza Correa, *suite* 210, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Manuel Ángel Santana, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0486495-4.

3. Mediante dictamen de fecha 22 de junio de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. Mediante el auto núm. 033-2022-SAUT-00902, dictado en fecha 20 de julio de 2022, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, presidente de la Tercera Sala, fue llamado el magistrado Franklin E. Concepción Acosta, juez presidente de la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, para conformar el *quórum* de la audiencia del día 20 de julio de 2022, a los fines de conocer el recurso de que se trata.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 20 de julio de 2022, integrada por los magistrados Moisés A. Ferrer Landrón, juez que presidió, Rafael Vásquez Goico y Franklin Concepción, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

6. Los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Anselmo A. Bello F., no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

7. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

## II. Antecedentes

8. Mediante acción de personal de fecha 18 de diciembre de 2020, la entidad Industria Nacional de la Aguja (Inaguja), desvinculó al servidor Manuel Ángel Santana de sus funciones como consultor jurídico por conveniencia en el servicio.

9. En fecha 15 de enero de 2021, el servidor desvinculado interpuso un recurso de reconsideración, sin obtener respuesta, por lo que interpuso un recurso contencioso administrativo en reclamo de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1646-2022-SSEN-00028, de fecha 27 de enero de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 05/02/2021, ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo por el señor MANUEL ANGEL SANTANA SANTANA, contra la INDUSTRIA NACIONAL DE LA AGUJA (INAGUJA) y el MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y MIPYMES (MICM), por haber sido interpuesto en cumplimiento del procedimiento establecido al efecto por la normativa aplicable. SEGUNDO:* *ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el indicado recurso, en consecuencia, ORDENA a la recurrida INDUSTRIA NACIONAL DE LA AGUJA (INAGUJA), pagar al recurrente MANUEL ANGEL SANTANA SANTANA la suma de SETECIENTOS SETENTA Y*

TRES MIL CINCUENTA PESOS CON 03/100 (RD\$773,050.03), distribuido de la siguiente manera: a) Una indemnización económica correspondiente a 8 años y 2 meses laborados a razón de RD\$75,000.00 pesos mensuales por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS 00/100 (600,000.00), de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley 41-08; y b) CIENTO SETENTA Y TRES MIL CINCUENTA PESOS DOMINICANOS CON 30/100 (RD\$173,050.30), correspondiente a cincuenta días de vacaciones no disfrutadas por el recurrente, según lo establecido en el artículo 55 de la Ley de Función Pública, y en base al cálculo del Ministerio de Administración Pública; rechazando en todos los demás aspectos, conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el presente expediente y a la PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

### III. Medio de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Desnaturalización de los hechos” (sic).

### IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidente

#### *En cuanto a la admisibilidad del presente recurso*

12. La parte recurrida, Manuel Ángel Santana, solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, fundamentado en la vulneración del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, puesto que los medios planteados no han sido debidamente expuestos.

13. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

14. En lo referente a estos pedimentos, es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión; sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o estar dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

15. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante lo indicado, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión (falta de contenido ponderable), al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión, pero no la inadmisión del recurso.

16. Sobre la base de las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

17. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que todas las motivaciones y conclusiones de la sentencia recurrida se fundamentan en el supuesto hecho de que el servidor público corresponde a la categoría de empleado de estatuto

simplificado, a los cuales de conformidad con el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, les corresponde una indemnización, sin embargo, el funcionario público se desempeñaba como consultor jurídico, función que en ningún caso se enmarca en la definición de empleado de estatuto simplificado, por tanto, el tribunal *a quo* ha incurrido en una desnaturalización de los hechos, al motivar su decisión en una categoría de funcionario público que no fue probada por el recurrente.

18. Igualmente, señala la parte recurrente que de conformidad con la circular núm. 0004295 de fecha 7 de julio de 2020, emitida por el Ministerio de Administración Pública, contentiva del Régimen Laboral de Derechos de los Servidores Públicos, a los fines de aclarar y recordar a la administración pública en general, cuáles son los derechos de todos los servidores públicos al momento de ser desvinculados, por el tipo de función que desempeñó el señor Manuel Ángel Santana Santana, los beneficios que le corresponden producto de su desvinculación son el pago de las vacaciones no disfrutadas (las cuales fueron pagadas) y la proporción del salario núm. 13, no así el pago de la indemnización establecida en el referido artículo 60, por tratarse de un derecho reservado única y exclusivamente a los servidores de estatuto simplificado, conforme establecen la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, la Resolución núm. 99-2019 y la circular núm. 004295, que el permitir que se mantengan los efectos de la sentencia recurrida pone en peligro la seguridad jurídica de toda la administración pública, pues con la franca violación a la ley que regula la función pública, se le estarían otorgando derechos que no le corresponden.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS ... 19. La especie versa sobre un recurso contencioso administrativo incoado por el señor MANUEL ANGEL SANTANA SANTANA, el cual pretende que por la sentencia a intervenir se ordene el pago de las indemnizaciones estipuladas en el artículo 60 de la Ley 41-08 de Función Pública, entre otros petitorios de los cuales nos vamos a referir en otros apartados de la presente sentencia. 20. En contraposición a lo argumentado por la parte recurrente, INDUSTRIA NACIONAL DE LA AGUJA (INAGUJA), solicita que el presente recurso sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de



base legal. 21. De su lado, el MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y MIPYMES (MICM), arguye que, en virtud de que el perfil de las labores desempeñadas por el recurrente como primer suplente de la Comisión de Ética Pública de la INDUSTRIA NACIONAL DE LA AGUJA (INAGUJA), y que el mismo fue nombrado por el Decreto 143-17, por tanto le corresponde la categoría de servidor público de libre nombramiento y remoción al tenor del artículo 20 de la Ley 41-08 de Función Pública, en consecuencia, el mismo no es acreedor de las indemnizaciones contempladas en el artículo 60 de la referida ley, debido a que las mismas sólo le son conferidas a los empleados de estatuto simplificado. En cuanto a las indemnizaciones del artículo 60 22. Pretende el recurrente el pago de las indemnizaciones contenidas en el artículo 60 de la Ley 41-08 de Función Pública, invocando que laboró en la INDUSTRIA NACIONAL DE LA AGUJA (INAGUJA), primero como Consultor Jurídico, luego como Primer Suplente en la Comisión de Ética Pública de la INDUSTRIA NACIONAL DE LA AGUJA (INAGUJA), devengando un salario mensual de RD\$75,000.00, pretensiones a las cuales se opone la parte recurrida al sostener que el recurrente pertenece a la categoría de servidor público de libre nombramiento y remoción al tenor del artículo 20 de la Ley 41-08; sin embargo resulta indispensable puntualizar, que las categorías ofrecidas por la Ley de Función Pública se encuentran vinculadas al tipo de labor desempeñada por el servidor público. En la especie, si bien el recurrente presto sus servicios en calidad de Consultor Jurídico desde el 20/09/2012, y en fecha 12/07/2019, fue designado como Primer Suplente de la Comisión de Ética Pública, percibiendo a cambio un salario de RD\$75,000.00. 23. En ese orden de ideas, el artículo 20 de la Ley 41-08, refiere: ... 24. Mientras que el artículo 24 de la referida ley de Función Pública, en lo que atañe a los servidores públicos de estatuto simplificado señala lo siguiente: ... 25. De lo expuesto en las consideraciones precedentes resulta evidente que las funciones desempeñadas por el recurrente MANUEL ANGEL SANTANA SANTANA no encajan como alega la recurrida en las funciones de libre nombramiento o remoción, (alto nivel), contrario a ello y ante la ausencia de pruebas que evidencien su incorporación a la carrera administrativa, este colegiado dará al Recurrente el tratamiento de servidor público de estatuto simplificado; quienes son acreedores del pago de las indemnizaciones del artículo 60 de la Ley de Función Pública ... 27. De la lectura de la acción de personal que dispone la cancelación del nombramiento de la hoy recurrente se aprecia que del INSTITUTO NACIONAL DE LA AGUJA (INAGUJA), no retiene contra el mismo causa o falta de tercer

grado que justifique la cancelación, en esas atenciones, es facultad de los entes públicos prescindir de los servicios de los servidores públicos por conveniencias en el servicio, cuyo accionar se sanciona con el pago de las indemnizaciones contempladas en el referido artículo 60 de la Ley 41-08, en esa virtud, procede acoger en este aspecto el recurso interpuesto en los términos que se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia ..." (sic).

20. En el caso que nos ocupa, la administración asegura que el servidor público no corresponde a la categoría de empleado de estatuto simplificado, y que, por el tipo de función desempeñada por el hoy recurrido, los beneficios que le corresponden son el pago de las vacaciones y el salario núm. 13, fundamento equiparable a la clasificación de empleado de libre nombramiento y remoción, tal y como contempla el artículo 19 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, categoría que implica la ausencia de derechos para reclamar la indemnización dispuesta para los empleados de estatuto simplificado.

21. Del análisis de la sentencia atacada, esta Tercera Sala ha constatado que los jueces del fondo decidieron el caso teniendo en cuenta la controversia surgida en cuanto a la categoría del funcionario público, determinando, luego de analizar las pruebas aportadas y aplicando el amplio poder de apreciación de que están investidos en esta materia, que el señor Manuel Ángel Santana Santana inicialmente ocupaba el puesto de consultor jurídico desde el 20 de septiembre de 2012, y, luego el cargo de primer suplente en la Comisión de Ética Pública de la institución, desde el 12 de julio de 2019, por lo que no pertenece a la clasificación de funcionario de libre nombramiento y remoción. En ese sentido, de acuerdo con la naturaleza de las labores que desempeñó corresponde a la categoría de estatuto simplificado, consagrada en el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. Texto que dispone que es *funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo. Este personal no disfruta de derecho*

*regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.*

22. De la interpretación armónica de los textos legales citados, esta corte de casación considera que, tal y como determinaron los jueces del fondo, el señor Manuel Ángel Santana Santana no puede ser considerado como un empleado de libre nombramiento, puesto que las características del cargo que desempeñaba, según se aprecia del análisis de la sentencia impugnada, equipara su condición a la de un empleado de estatuto simplificado, a quienes en caso de ser desvinculados de manera injustificada les corresponde el pago de la indemnización contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública. Interpretación que queda reforzada con las disposiciones contenidas en el artículo 138 del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública núm. 523-09, texto que fue dictado para la aplicación del artículo 981 y que establece que *los funcionarios o servidores públicos a que se refieren los artículos anteriores, en caso de cese injustificado sin que la institución haya dado cumplimiento a las evaluaciones que dispone la ley, recibirán una indemnización económica según lo dispuesto por el presente reglamento para el personal de Estatuto Simplificado*, por tanto, se rechazan los aspectos analizados.

23. En relación con la clasificación dispuesta en la circular núm. 0004295 de fecha 7 de julio de 2020, emitida por el Ministerio de Administración Pública, contentiva del Régimen Laboral de Derechos de los Servidores Públicos, para justificar la clasificación del hoy recurrido de acuerdo a las funciones desempeñadas e indicar que únicamente le corresponde recibir las vacaciones no disfrutadas y el salario de Navidad.

24. Al hilo de lo antes expuesto, el artículo 8 numeral 5 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, indica que *corresponde a la Secretaría de Estado de Administración Pública, las atribuciones siguientes: (...) Emitir, con carácter obligatorio y vinculante, dictámenes interpretativos sobre la aplicación de la presente ley y sus respectivos reglamentos.*

25. Esta jurisdicción ha sentado como criterio, mediante sentencia núm. 033-2020-SEEN-00398, de fecha 3 de julio de 2020 que ... *De una interpretación correcta del referido texto de ley se desprende que la vinculatoriedad de los dictámenes del Ministerio de Administración Pública, en lo que respecta a la aplicación concreta e individual de la ley de función*

*pública a los casos particulares, procede únicamente con relación a las distintas administraciones públicas y no con respecto a los servidores públicos que consideren que sus derechos han sido violentados por el ente u órgano público a quienes prestan o prestaron servicios. En efecto, los principios de unidad, lealtad y de coordinación y cooperación, establecidos para la administración pública en el artículo 12 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública impiden distintas orientaciones e incoherencias dentro la función administrativa en un asunto tan delicado como lo es la aplicación del derecho, ya que, con ello se afecta profundamente el derecho fundamental a la igualdad en la aplicación de la ley de acuerdo a las disposiciones del artículo 39 de la Constitución dominicana. Sin embargo, no se puede, por vía de la vinculatoriedad de los dictámenes del Ministerio de Administración Pública, anular el derecho que tienen los particulares, en este caso, los empleados públicos de hacer valer un derecho o el reconocimiento de sus pretensiones legítimas que entendían violadas y apoderar con ese objeto a los tribunales del orden de lo judicial como garantía del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, reconocido por el artículo 69 de la Constitución dominicana.*

26. Así las cosas, a pesar de que el Ministerio de Administración Pública ha emitido sendas resoluciones acerca de la clasificación de los servidores y el cálculo de beneficios laborales correspondiente a los empleados públicos, debe tenerse en cuenta que, al considerar el señor Manuel Ángel Santana Santana sus derechos vulnerados, acudió ante la vía jurisdiccional reclamando sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, puesto que la administración solo manifiesta reconocer el pago de las vacaciones y el salario de Navidad a su favor, sin considerar el tiempo que laboró en la administración pública.

27. Por lo antes expuesto, entiende esta corte de casación que, al ejercer el tribunal *a quo* el control de legalidad contra el acto atacado, para el que se encuentra facultado de conformidad con el artículo 139 de la Constitución y decidir que al funcionario público le corresponde, además de las vacaciones y el salario número 13, la indemnización contenida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, no vulneró derecho alguno. Es decir, no puede ser endilgado el vicio de desnaturalización de los hechos, puesto que, si bien el Ministerio de Administración Pública puede interpretar las disposiciones previstas en la ley, el juez se encuentra en la obligación de revisar si la interpretación se encuentra

conforme con la norma, tal y como ocurrió en el caso que nos ocupa, razones por las cuales se rechaza el aspecto analizado.

28. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

29. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Industria Nacional de la Aguja (Inaguja), contra la sentencia núm. 0030-1646-2022-SSEN-00028, de fecha 27 de enero de 2022, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado:** Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0821**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 25 de octubre de 2018.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrentes:</b>	Ana Milagros del Rosario de Fátima Frómata Romero y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón Emilio Hernández Reyes.
<b>Recurrido:</b>	Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena).
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.</i>

*Decisión: Casa***EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ana Milagros del Rosario de Fátima Frómata Romero, José Rafael de la Altigracia Frómata Romero e Isidro Francisco de Jesús Frómata Romero, contra la sentencia

núm. 030-02-2018-SEEN-00361, de fecha 25 de octubre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Ramón Emilio Hernández Reyes, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0081394-8, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Padre Billini y Las Damas núm. 1, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de: 1) Ana Milagros del Rosario de Fátima Frómeta Romero, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1327913-7, domiciliada en la carretera Mella km 9¾ núm. 8 (al lado del supermercado Jumbo), sector El Tamarindo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; 2) José Rafael de la Altagracia Frómeta Romero, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0653698-0, domiciliado en la calle Santa Cecilia núm. 21, sector Los Rosales, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y 3) Isidro Francisco de Jesús Frómeta Romero, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0654307-7, domiciliado y residente en la Calle “1era.”, núm. 16, sector Vista Hermosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Procurador General Administrativo Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, con su oficina ubicada en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, segundo nivel, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido del Estado dominicano.

3. Esta Tercera Sala mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00014, de fecha 25 de febrero de 2022, rechazó el defecto de la parte correcurrida Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena), Viceministerio de Áreas Protegidas y Biodiversidad, puesto que, en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran

permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

4. Mediante dictamen de fecha 26 de mayo de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 22 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

6. Los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Anselmo A. Bello F., no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

7. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

## II. Antecedentes

8. Mediante decreto núm. 207-02, de fecha 20 de marzo de 2002, la presidencia de la República creó el parque Mirador Oeste en la zona remanso del río Haina, así como el parque nacional Humedales del Ozama a partir de coordenadas localizadas sobre la avenida Charles de Gaulle.

9. En fecha 24 de julio de 2013, el Registro de Títulos de la Jurisdicción Inmobiliaria, mediante constancias anotadas, dotó de titularidad sobre 156,963.14 m<sup>2</sup>, en la parcela 2-PRO, DC núm. 16, Santo Domingo de Guzmán a los señores Ana Milagros del Rosario de Fátima Frómata Romero, José Rafael de la Altagracia Frómata Romero e Isidro Francisco de Jesús Frómata Romero -hijos de la *de cuius* Idalia Romero Henríquez-legítimos propietarios de 35,076.00 m<sup>2</sup>, ubicados en la parcela 1-PRO, de



DC núm. 16, Santo Domingo de Guzmán, matrícula núm. 3000165852, tal y como lo consignan los certificados de títulos emitidos por el Registro de Títulos de la Jurisdicción Inmobiliaria en fecha 2 de enero de 2015.

10. Mediante informe de avalúo núm. 100/17, realizado por Inmobiliaria GP, SA., en fecha 10 de julio de 2017, la propiedad de los señores Ana Milagros del Rosario de Fátima Frómeta Romero, José Rafael de la Altagracia Frómeta Romero e Isidro Francisco de Jesús Frómeta Romero, consistente en 556,920.75 m2 sobre las parcelas 1-PRO y 2-PRO, núms. 23 y 9, del DC núm. 16, localizadas a ambos márgenes de la avenida Charles de Gaulle, colindante con los sectores Don Óscar y Cancino Adentro (con oposición de la señora Felinda Buenaventura Mieses de Frómeta, conforme establecen los certificados de estados jurídicos emitidos en fecha 27 de octubre de 2017, por el Registro de Títulos del Distrito Nacional), fueron valuadas en la suma de RD\$1,150,324,720.80.

11. En fecha 22 de noviembre de 2017, el agrimensor Domingo Euclides Durán Cabrera certificó que luego de una investigación, brindaba fe de que las parcelas 1-PRO y 2-PRO, 9 y 13, del DC núm. 16, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, son afectadas por los Humedales del Ozama y el Cinturón Verde de Santo Domingo.

12. Mediante oficio núm. 0561-2018, suscrito en fecha 26 de abril de 2018, por el director general de la Dirección General de Catastro Nacional del Ministerio de Hacienda, se valoraron los 566,920.75 m2, sobre las parcelas 1-PROV y 2-PROV, 9 y 23 del DC núm. 16, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, propiedad de la parte hoy recurrente, en RD\$17,007,622.50.

13. En fecha 27 de noviembre de 2012, los señores Ana Milagros del Rosario de Fátima Frómeta Romero, José Rafael de la Altagracia Frómeta Romero e Isidro Francisco de Jesús Frómeta Romero, incoaron una demanda en justiprecio, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-02-2018-SS-00361, de fecha 25 de octubre de 2018, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad planteada por los demandantes ANA MILAGROS DEL ROSARIO DE FÁTIMA FROMETA ROMERO, JOSÉ RAFAEL DE LA ALTAGRACIA FROMETA ROMERO e ISIDRO FRANCISCO DE JESÚS FROMETA ROMERO contra la resolución núm.

004-2007 de fecha 11 de julio del año 2007, dictada por la Dirección General de Catastro Nacional, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, la demanda en justiprecio incoada por el señor ANA MILAGROS DEL ROSARIO DE FÁTIMA FROMETA ROMERO, JOSÉ RAFAEL DE LA ALTAGRACIA FROMETA ROMERO e ISIDRO FRANCISCO DE JESÚS FROMETA ROMERO contra el ESTADO DOMINICANO, en la persona del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), por haberse realizado de acuerdo a las disposiciones procesales que aplican en la materia. **TERCERO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, ORDENA al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA) pagar una compensación ascendente a diecisiete millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$17,000,000.00) a favor de los demandantes, ANA MILAGROS DEL ROSARIO DE FÁTIMA FROMETA ROMERO, JOSÉ RAFAEL DE LA ALTAGRACIA FROMETA ROMERO e ISIDRO FRANCISCO DE JESÚS FROMETA ROMERO, en virtud del artículo 9 del Decreto núm. 207-02. **CUARTO:** Declara el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la partes envueltas en el proceso, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

### III. Medios de casación

14. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la ley por falsa interpretación del artículo 9 del Decreto 207-02 de fecha 22 de marzo del año 2002. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal. **Cuarto medio:** Violación a los artículos 16 y 51 de la Constitución de la República” (sic).

### IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

15. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

16. Para apuntalar su primer, segundo y cuarto medios de casación, los cuales se analizan de forma conjunta por guardar relación y resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* ha realizado una falsa interpretación del artículo 9 del decreto núm. 207-02 de fecha 22 de marzo de 2002, que dispone una compensación en provecho de los propietarios de los terrenos situados en las áreas protegidas por el creadas, puesto que la referida compensación determina que se ha producido la declaratoria de utilidad pública, aunque sea de manera implícita, en el sentido de producir la expropiación de los terrenos mediante el pago de la compensación que se pone a cargo del patronato de que se trate, puesto que la expropiación era un mandato imperativo que regía al momento de la expedición del decreto en cuestión, conforme establece el artículo 36 de la Ley núm. 64-00, que, aunque por un breve lapso el mandato que preveía la existencia de terrenos de dominio privado dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, núm. 202-04, de fecha 30 de julio de 2004, con la proclamación de la Constitución del año 2010, en su artículo 16 se reinstauró el mandato de que los terrenos situados en áreas protegidas constituyen bienes patrimoniales de la nación. Sin embargo, la sentencia recurrida, cuando aborda el análisis del artículo 9 del decreto núm. 207-02, es de criterio que los hoy recurrentes aún son los propietarios de los terrenos afectados por la declaratoria de área protegida y que no tienen derecho de perseguir el pago del justo precio, puesto que la compensación dispuesta por el decreto no es de tal naturaleza jurídica, incurriendo con ello en el vicio de desnaturalización de los hechos y en la vulneración del artículo 16 de la Constitución de la República que de manera expresa señala que las unidades de conservación que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas son propiedad de la Nación.

17. Igualmente, alega la parte recurrente que el tribunal *a quo* sustenta su análisis en el criterio de que el pago del justo precio por expropiación no procede cuando se trate de declaratoria de interés general que persiguen la protección de zona específica en virtud del artículo 67 de la Constitución, y que los hoy recurrentes han sido objeto de una limitación en cuanto al goce y disposición de la propiedad; que los jueces del fondo yerran al sustentar su decisión en la jurisprudencia colombiana, puesto que su Constitución no contiene ningún mandato explícito o implícito que determine que los terrenos que integran su sistema de áreas protegidas

son patrimonio del Estado, como ordenan los artículos 16 de la Constitución dominicana y 36 de la Ley núm. 64-00, por tanto, en modo alguno puede plantearse la subsistencia de derechos particulares sobre terrenos integrados al sistema de áreas protegidas, que la situación jurídica creada por el decreto núm. 207-02, emitido en el marco de la vigencia de la Ley núm. 64-00, hizo nacer el derecho de los exponentes de percibir el justo precio por los terrenos de su propiedad que fueron integrados al parque Humedales del Ozama, situación que no podía ser alterada por ninguna legislación posterior, sin violentar el principio de seguridad jurídica que determina la no irretroactividad de la ley, por lo que la decisión atacada incurre además en la vulneración del artículo 51 de la Carta Sustantiva al descartar el reclamo del pago del justo precio por los terrenos.

18. De igual forma, manifiesta la parte recurrente que, ha demostrado la privación de su propiedad por las acciones que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales despliega en los terrenos como consecuencia de la declaratoria de área protegida, tal privación no resulta una simple limitación porque a los titulares se les impide su usufructo para que las funciones del referido ministerio sean realizadas a nombre del Estado, con la exclusividad que establece la ley y sin obstáculos, tal y como se desprende del artículo 10 del decreto núm. 207-02, inclusive la Ley Sectorial de Áreas Protegidas núm. 202-04, en su artículo 11, considera área pública los terrenos de los exponentes en el parque nacional Humedales del Ozama, con disposiciones a favor del Estado, cuyo cumplimiento es solo posible considerarlas bajo el presupuesto de que se es propietario y se tiene la posesión de los terrenos, tales como, otorgar permisos a personas jurídicas y físicas para mediante el cobro de cuotas establecidas realizar actividades comerciales en el área, manteniéndose el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales cobrando crecidas sumas de dinero por uso del área, sin que sus legítimos propietarios hayan percibido beneficio alguno por esos conceptos, perdiendo la exclusividad del derecho por ser los titulares de los terrenos, para desarrollar las actividades productivas que se permiten, razones por las cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 21. El artículo 51 de la Constitución Política específica en su numeral 1 el mandato de que ninguna persona puede ser privada de su propiedad sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, y previo pago de su justo valor; en efecto, esta situación tiene lugar cuando por Decreto o disposición de la ley se destina un terreno a un fin público en base al cual la persona cede. En ese sentido, la propiedad de los demandantes ha sido incluida en el Parque Humedades del Ozama de acuerdo al artículo 6 del Decreto núm. 00207-02 y la nota transcrita en el Avalúo contenido en el Oficio núm. 0561-18 de la Dirección General de Catastro Nacional, de fecha 26 de abril del año 2018, así como el Decreto núm. 00183-93 del 23/6/1993, lo que demuestra que los terrenos propiedad de los demandantes sí son alcanzados por la declaratoria de interés general. 22. En esa línea de razonamiento es de suma importancia establecer que el pago de justo precio por expropiación tiene lugar en los casos de utilidad pública o vías de hecho expropiatorias, no así cuando se trate de una declaratoria de interés general que persiguen la protección de cierta área o zona específica en virtud del artículo 67 de la Constitución Política Dominicana, ya que si bien en la especie existen Decretos de la Presidencia de la República Dominicana que afectan la propiedad de los demandantes, no se comprueba que la titularidad sobre ellos, u ocupación haya sido perturbada, en cambio lo que se aprecia es una limitación –no privación en los términos que requiere la propia Carta Fundamental– en cuanto al goce y disposición de la propiedad, que conforme al régimen impuesto por los referidos Decretos y de acuerdo al artículo 9 de la Ley Sectorial de Áreas Protegidas, núm. 202/04, sólo podría ser atacada con la finalidad de obtener una reparación en los daños y perjuicios que demuestre haya sufrido en ocasión de la responsabilidad patrimonial, en su vertiente objetiva o subjetiva (artículos 57 de la Ley núm. 107-13 y 148 de la Carta Magna) con motivo de la susodicha limitación a su imprescriptible (más no absoluto) derecho de propiedad ... 25. Que el Decreto núm. 207-02 de fecha 20/3/2002, que creó el Parque Mirador Oeste en la zona de remanso del río Haina, impuso: “ARTÍCULO 9.- Todos los terrenos, sus bienes inmuebles como el usufructo actual de los mismos, sean de propiedad privada y/o de Propiedad Estatal y que conforman los polígonos anteriormente señalados, deberán ser levantados y determinado su Status Catastral Legal. Para estos fines, cada Patronato coordinará y determinará su compensación en coordinación con las demás instituciones

antes señaladas; ARTÍCULO 12.-La Secretaría de Estado de la Presidencia y la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de manera coordinada, quedan encargadas de implementar y velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente decreto".

26. Como se puede apreciar, la línea jurisprudencial es firme en cuanto a la separación o desaparición de la titularidad de la propiedad con relación a su detentador afectado, es en tal sentido que cuando no se está frente a ese presupuesto, no procede el pago del justo precio sino una compensación conforme dispone el Decreto núm. 207-02 en su artículo 9 –Decreto desde el cual no se observa intención mediante tramite alguno por parte del hoy Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) en ejecutar la referida clausula-, la cual es fijada en el monto de diecisiete millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$17,000,000.00) por ser a criterio de este Tribunal justa y razonable en tanto no se aprecia un usufructo que genere beneficios a favor del ESTADO DOMINICANO sobre la propiedad envuelta en la litis ..." (sic)

20. El artículo 51.1 de la Constitución establece que: *Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa.*

21. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que los jueces del fondo consideraron que los hoy recurrentes no han perdido el derecho de propiedad de los terrenos en cuestión, situación que ocurre en los casos de expropiación por causa de utilidad pública, no así cuando si el caso involucra un "interés social" que persiga la protección de alguna zona específica, ya que en esos últimos casos solo procede una indemnización por la restricción al derecho de propiedad al no verificarse una pérdida total del derecho de propiedad.

22. Así las cosas, si bien es cierto que en muchas ocasiones de la historia jurídica dominicana las medidas limitadoras del derecho de propiedad para la protección del medio ambiente han sido de índole administrativa, resulta prudente resaltar que en la actualidad la ley es la que debe trazar el ámbito general de las intromisiones del derecho de propiedad, en vista de la reserva que en ese sentido dispone el artículo

74.2 de la Constitución para la regulación o restricción de los derechos fundamentales.

23. En ese sentido, esta jurisdicción es de criterio que lo determinante para distinguir cuando nos encontramos en presencia de una restricción de la propiedad que amerite indemnización, es verificar si se ha transgredido el contenido esencial del referido derecho, ya que en caso de afectación habrá indemnización, por tanto, no tiene importancia que la medida tomada tenga o no soporte jurídico representado por alguna actuación administrativa o legal, sino que la medida, sin constituir propiamente una expropiación según el ordenamiento jurídico que regula dicho instituto, haya limitado las facultades del propietario de modo que el derecho a la propiedad ya no pueda ser reconocido como tal por la comunidad en donde la medida se haya implementado.

24. Para determinar si ha ocurrido una transgresión al contenido esencial del derecho de propiedad habrá que verificar si ha intervenido menoscabo muy grave respecto a las facultades que dicho derecho comporta para su propietario, consistentes en el goce, disfrute y disposición de los bienes en cuestión. Es lo que se conoce como la dimensión individual de la propiedad, que puede ser definida como la utilidad que ella procura para el propietario.

25. Lo dicho anteriormente debe entenderse en combinación al hecho de que la propiedad, de acuerdo con el artículo 51 de la Constitución, tiene una función social, la cual actúa a modo de límite interno o inmanente consagrado por la propia Constitución, configurando de ese modo un contenido esencial que tiene en cuenta la referida función social para determinar el ámbito de actuación o utilidad para con el propietario. Estas intromisiones fundamentadas en la función social de la propiedad no afectan el contenido esencial de dicho derecho y, en consecuencia, no son indemnizables.

26. Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que, tratándose de un alegato inicial relativo a la afectación del derecho de propiedad por la declaratoria de área protegida, que no puede mantener la condición de terrenos privados dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas en virtud de la Ley núm. 202-04, por la aplicación del artículo 16 de la Constitución, el tribunal *a quo* debió determinar el grado de afectación del derecho de propiedad al momento de establecer el pago solicitado.

27. En concordancia con lo antes señalado, no se observa que el tribunal *a quo* haya procedido a ponderar una cuestión que resultaba fundamental al momento de ejercer el control de la legalidad de la actuación de la administración, de lo que se desprende el hecho de que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados por la parte recurrente, quedando configurada la falsa interpretación de la Constitución y la ley, en consecuencia, esta Tercera Sala procede a casar con envío la sentencia impugnada.

28. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

29. De acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 1494-47, en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;* artículo que además en su párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00361, de fecha 25 de octubre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**Firmado:** Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.



César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0822**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 18 de junio de 2021.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Lidia Esperanza Rodríguez Mateo y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael Arturo Rodríguez de Óleo, Santiago Rodríguez Montero y Dr. Mario Hernández.
<b>Recurrido:</b>	Excellent Cakes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Marcelo Arístides Carmona.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.</i>

*Decisión: Inadmisible***EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Lidia Esperanza Rodríguez Mateo, Virgen María de la Cruz Almonte, Jacqueline Peguero,

Ingrid Nerys Polanco, Dileysi de los Santos Verigüete, María Dolores Ferrer Fabián, Yonaise Encarnación Montero, Ada Loyda Alcántara Mejía, Arialys Jorlena Torres Lajara y Shade de Jesús Calderón, contra la sentencia núm. 655-2021-SEEN-082, de fecha 18 de junio de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2021, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Rafael Arturo Rodríguez de Óleo, Santiago Rodríguez Montero y el Dr. Mario Hernández, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0636363-3, 001-0469368-4 y 001-0107333-6, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida "A", edificio 20, segundo nivel, plaza Bello Campo II, local 207-A, urbanización Juan Pablo Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de: 1) Lidia Esperanza Rodríguez Mateo, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2212751-2, domiciliada y residente en la calle Paseo del Parque núm. 11, segundo piso, sector Brisa Oriental VI, autopista de San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; 2) Virgen María de la Cruz, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1774107-4, domiciliada y residente en la calle Principal, manzana 2122, edificio 1G, sector Villa Liberación, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; 3) Jacqueline Peguero, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0508855-3, domiciliada y residente en la calle Dr. Alejandro Llenas núm. 63, sector Invi-Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; 4) Ingrid Nerys Polanco, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núms. 001-1389735-9, domiciliada y residente en la calle Segunda núm. 20, sector Cansino Adentro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; 5) Dileysi de los Santos Verigüete, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núms. 402-0042013-7, domiciliada y residente en la calle Guido González núm. 26, sector Respaldo Villa Carmen, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; 6) María Dolores Ferrer Fabián, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0033521-7, domiciliada y residente en la calle Manolo

Guzmán s/n, urbanización Moisés, sector Villa Esfuerzo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; 7) Yonaise Encarnación Montero, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1389735-9, domiciliada y residente en la calle Cuatro núm. 8, sector Villa Nueva (Villa Mella), municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; 8) Ada Loyda Alcántara Mejía, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núms. 023-0112709-4, domiciliada y residente en la calle Felipe Vicini Perdomo, edificio 307, apto. 3X, sector Villa Consuelo, Santo Domingo, Distrito Nacional; 9) Arianelys Jorlena Torres Lajara, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0041993-8, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 3, sector El Manguito, barrio Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; y 10) Shade de Jesús Calderón, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0150878-8, domiciliada y residente en la calle Guido Antonio González núm. 20 (antigua calle Seis), sector Villa Carmen, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de diciembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Marcelo Arístides Carmona, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0385991-4, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Delgado núm. 39 esq. avenida Simón Bolívar, 3er. piso, plaza Jesús, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social Excellent Cakes, establecida de acuerdo con las leyes de comercio de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la avenida Independencia km 7½, plaza Ariel, local 101, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Felipa Altagracia Lascano, dominicana, del mismo domicilio de su representada, actuando como parte recurrida en este proceso.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 22 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

#### *II. Antecedentes*

5. Sustentados en alegados despidos injustificados Lidia Esperanza Rodríguez Mateo, Virgen María de la Cruz Almonte, Jacqueline Peguero, Ingrid Nerys Polanco, Dileysi de los Santos Verigüete, María Dolores Ferrer Fabián, Yonaise Encarnación Montero, Ada Loyda Alcántara Mejía, Arialys Jorlena Torres Lajara y Shade de Jesús Calderón incoaron, de forma conjunta, una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (participación en los beneficios de la empresa correspondiente a los años 2015 y 2016, salario de Navidad y vacaciones), indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad Excellent Cakes y Felipa Altagracia Lascano, quienes, a su vez, solicitaron la intervención forzosa de Carlos Manuel Lascano, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2019-SSEN-00067, de fecha 31 de enero de 2019, la cual rechazó la demanda en intervención forzosa, declaró justificados los despidos ejercidos y condenó al pago de derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones), y rechazó el pago de participación en los beneficios de la empresa y la indemnización por daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Lidia Esperanza Rodríguez Mateo, Virgen María de la Cruz Almonte, Jacqueline Peguero, Ingrid Nerys Polanco, Dileysi de los Santos Verigüete, María Dolores Ferrer Fabián, Yonaise Encarnación Montero, Ada Loyda Alcántara Mejía, Arialys Jorlena Torres Lajara y Shade de Jesús Calderón, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2021-SSEN-082, de fecha 18 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación parcial interpuesto de forma principal por las señoras Lidia Esperanza Rodríguez Mateo, Virgen María de la Cruz Almonte, Jacqueline Peguero, Ingrid Nerys Polanco, Dileysi de los Santos Verigüete, María Dolores Ferrer Fabián, Yonaise Encarnación Montero, Ada Loyda Alcántara Mejía, Arialys Jorlena Torres Lajara, Shade de Jesús Calderón, de fecha 18 de marzo del 2019, contra la sentencia número 1140-2019-SSEN-00067*

de fecha 31 de enero de 2019, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, para una buena administración de justicia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación parcial interpuesto de forma principal por las señoras Lidia Esperanza Rodríguez Mateo, Virgen María de la Cruz Almonte, Jacqueline Peguero, Ingrid Nerys Polanco, Dileysi de los Santos Verigüete, María Dolores Ferrer Fabián, Yonaise Encarnación Montero, Ada Loyda Alcántara Mejía, Arialys Jorlena Torres Lajara, Shade de Jesús Calderón, de fecha 18 de marzo del 2019, contra la sentencia número 1140-2019-SSEN-00067 de fecha 31 de enero de 2019, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada y se excluye del proceso a las señoras Dileysi de los Santos Verigüete y Shade de Jesús Calderón por acuerdo entre las partes. **TERCERO:** se compensan las costas (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la ley 16-92, artículos 223 y siguientes relativos al pago de las bonificaciones anuales, artículo 728 relativo a la inscripción y pago de la seguridad social y ley 87-01 sobre el Sistema de Seguridad Social. **Segundo medio:** Violación al principio fundamental de trabajo: In dubio pro trabajador principio VIII de la ley 16-92 que instituye el Código de Trabajo vigente. **Tercer medio:** Falta de estatuir sobre pedido de pago bonificación 2016, al no referirse a dicho pedimento no obstante conclusiones formales al respecto. **Cuarto medio:** Contradicción en la motivación y motivación deficiente al referirse a las declaraciones de la testigo presentada por la recurrida Excellent Cakes. **Quinto medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa al dar como cierto un fundamento contrario a la verdad respecto de la demanda en daños y perjuicios” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del

29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación en razón de que no cumple con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, por no alcanzar los veinte (20) salarios mínimos.

10. Producto de que los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

12. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

13. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

14. Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 1 de mayo de 2016, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 1-2015, de fecha 3 de junio de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos (RD\$12,873.00) mensuales, para el sector privado no sectorizado, aplicable al caso, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/00 (RD\$257,460.00).

15. La sentencia impugnada confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado que ordenó el pago de los montos por los conceptos siguientes: 1) en beneficio de Lidia Esperanza Rodríguez Mateo: a) cuatro mil sesenta y seis pesos con 67/100 (RD\$4,066.67), por proporción de salario de Navidad; b) nueve mil sesenta y cuatro pesos con 26/100 (RD\$9,064.26), por 14 días de vacaciones; 2) en cuanto a Virgen María de la Cruz Almonte: a) cinco mil cuatrocientos veintidós pesos con 22/100 (RD\$5,422.22), por proporción de salario de Navidad; b) nueve mil trescientos noventa y nueve pesos con 88/100 (RD\$9,399.88), por 14 días de vacaciones; 3) en cuanto a Jacqueline Peguero: a) tres mil trescientos ochenta y ocho pesos con 89/100 (RD\$3,388.89), por proporción de salario de Navidad; b) cinco mil ochocientos setenta y cuatro pesos con 96/100 (RD\$5,874.96), por 14 días de vacaciones; 4) en cuanto a Dileysi de los Santos: a) tres mil cincuenta pesos con 00/100 (RD\$3,050.00), por proporción de salario de Navidad; b) cinco mil doscientos ochenta y siete pesos con 52/100 (RD\$5,287.52), por 14 días de vacaciones; 5) en cuanto a Ada Loyda Alcántara Mejía: a) cinco mil novecientos treinta pesos con 55/100 (RD\$5,930.55), por proporción de salario de Navidad; b) ocho mil ochocientos doce pesos con 54/100 (RD\$8,812.54), por 14 días de vacaciones; 6) en cuanto a Yonaise Encarnación Montero: a) cuatro mil sesenta y seis pesos con 67/100 (RD\$4,066.67), por proporción de salario de Navidad; b) nueve mil sesenta y cuatro pesos con 26/100 (RD\$9,064.26), por 14 días de vacaciones; 7) en cuanto a Ingrid Nerys Polanco: a) cinco mil cuatrocientos cuarenta y un pesos con 67/100 (RD\$5,441.67), por proporción de salario de Navidad; b) doce mil ochocientos setenta y dos pesos con 34/100 (RD\$12,872.34), por 14 días de vacaciones; 8) en cuanto a María Dolores Ferrer Fabián: a) cuatro mil sesenta y seis pesos



con 67/100 (RD\$4,066.67), por proporción de salario de Navidad; b) siete mil cuarenta y nueve pesos con 98/100 (RD\$7,049.98), por 14 días de vacaciones; 9) en cuanto a Arianelys Jorlena Torres Lajara: a) cinco mil novecientos treinta pesos con 55/100 (RD\$5,930.55), por proporción de salario de Navidad; b) trece mil doscientos dieciocho pesos con 66/100 (RD\$13,218.66), por 14 días de vacaciones; 10) en cuanto a Shade de Jesús Calderón: a) tres mil trescientos ochenta y ocho pesos con 89/100 (RD\$3,388.89), por proporción de salario de Navidad; b) cinco mil ochocientos setenta y cuatro pesos con 96/100 (RD\$5,874.96), por 14 días de vacaciones; para un total en las condenaciones de ciento treinta un mildoscientos setenta y dos pesos con 04/100 (RD\$131,272.04), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede declarar inadmisibles el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación que sustentan el recurso, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Lidia Esperanza Rodríguez Mateo, Virgen María de la Cruz Almonte, Jacqueline Peguero, Ingrid Nerys Polanco, Dileysi de los Santos Verigüete, María Dolores Ferrer Fabián, Yonaise Encarnación Montero, Ada Loyda Alcántara Mejía, Arialys Jorlena Torres Lajara y Shade de Jesús Calderón, contra la sentencia núm. 655-2021-SEN-082, de fecha 18 de junio de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas,** Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0823**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de diciembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Manpower República Dominicana, SA.
<b>Abogados:</b>	Lic. Guillermo A. Caro Cruz, Licdas. Joselín Alcántara Abreu y Lianny Portorreal Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	José Miguel Batista Peña.
<b>Abogados:</b>	Lic. Carlos Beltrán Guzmán y Licda. Máxima Rodríguez.

**Juez ponente:** *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

*Decisión: Casa*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Manpower República Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 028-2020-SSen/149, de fecha 18 de diciembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de enero de 2021, en el centro de servicios presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Guillermo A. Caro Cruz, Joselín Alcántara Abreu y Lianny Portorreal Rodríguez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1340296-0, 001-1376434-4 y 402-22-88693-5, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Cayetano Germosén, residencial El Túnel, edif. 12, local 103, sector Jardines del Sur, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Manpower República Dominicana, SA., establecida de acuerdo con las leyes de comercio de la República Dominicana, RNC 1-30-11740-3, con su domicilio y asiento social en la avenida 27 de Febrero núm. 263, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente Melissa Rivera Roena, norteamericana, titular del pasaporte núm. 473893305, domiciliada en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de enero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Carlos Beltrán Guzmán y Máxima Rodríguez, dominicanos, poseedores de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1609666-0, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las avenidas Presidente Vásquez y San Vicente de Paúl núm. 287, *suite* 3-3, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituido de José Miguel Batista Peña, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0433875-1, domiciliado y residente en la calle Jiménez hijo, núm. 90, sector Los Frailes segundo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de mayo de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo

del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Felicia Santana Parra y Freddy David Pelletier Pérez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0275426-4 y 402-2464637-8, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina “J. J. Roca & Asociados”, ubicada en la calle El Vergel núm. 45-A, edificio J. A. Roca Suero, sector El Vergel, Santo Domingo, Distrito Nacional., actuando como abogados constituidos de: la empresa Soluciones Scotiabank, entidad de intermediación financiera establecida de acuerdo con las leyes de comercio de la República Dominicana, RNC 1-01-008555, con su domicilio y asiento social ubicado en la intersección formada por las avenidas Winston Churchill y 27 de Febrero, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su directora legal Odette Teresa Pereyra Espaillat, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1285409-6, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional y de Beriyamir Ferreras Méndez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0001961-1, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 15 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

## II. Antecedentes

6. Sustentado en haber sido objeto de un desahucio por su condición de paciente VIH positivo, José Miguel Batista Peña incoó una demanda en nulidad de desahucio, reintegro laboral, reclamo de salarios dejados de percibir hasta la fecha del reintegro e indemnización por daños y perjuicios, y, de manera accesoria, reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización conminatoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo, contra Manpower República Dominicana, SA., Soluciones Scotiabank y los señores Beriyamir Ferreras y Robert Fortunato, posteriormente formuló la corrección de su acción inicial en lo relativo al monto del salario y desistió de la demanda en cuanto al señor Robert Fortunato; dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2019-SEEN-00180, de fecha 11 de julio

de 2019, que rechazó la oferta real de pago realizada en audiencia por Manpower República Dominicana SA., excluyó a Soluciones Scotiabank y Beriyamir Ferreras, declaró la nulidad del desahucio por haber sido realizado por el trabajador tener el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH), en violación del artículo 8 de la Ley 135-11, en consecuencia, ordenó el reintegro inmediato de este a sus funciones, condenó a la empresa al pago una indemnización por daños y perjuicios, así como al pago de los salarios dejados de pagar desde el 10 de agosto de 2018, hasta la fecha de ejecución de la sentencia.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por José Miguel Batista Peña y, de manera incidental, por la sociedad comercial Manpower República Dominicana, SA., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2020-SSEN/149, de fecha 18 de diciembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA REGULARES en cuanto a la FORMA a los Recursos de Apelación interpuestos y que conoce, por haber sido hechos de conformidad a las previsiones de la Ley, por una parte el señor José Miguel Batista Peña en fecha 18 de julio del 2019 y por la otra parte Manpower República Dominicana, SA. en fecha 20 de agosto del 2019, ambos en contra de la Sentencia dada por La Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 11 de julio del 2019, número 0052-2019-SSEN-00180. **SEGUNDO:** RECHAZA a ambos Recursos por ser improcedentes especialmente por mal fundamentados, en consecuencia a ello a la Sentencia de referencia la CONFIRMA. **TERCERO:** CONDENA a Manpower República Dominicana, SA. a pagar las Costas del Proceso una proporción del setenta por ciento de su totalidad a favor de Lic. Carlos Beltrán Guzmán (sic).

### III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de estatuir. Falta de ponderación de documentos y falta de motivos. **Segundo medio:** Desnaturalización de los documentos y falta de base legal” (sic).

#### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### V. Incidente

### **En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación**

10. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación, por violar las condiciones prescritas en el artículo 641 del Código de Trabajo, puesto que la sentencia impugnada no excede los veinte (20) salarios mínimos que exige el referido artículo.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, el cual establece que *...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

13. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante que impone su aplicación obligatoria.

14. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas,*

*incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

15. Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 10 de agosto de 2018, se encontraba vigente la resolución núm. 5-2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 centavos (RD\$15,447.60) mensuales, para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, en consecuencia, para la admisibilidad del presente recurso las condenaciones deben exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos que asciende a trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00).

16. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* rechazó sendos recursos de apelación confirmando en todas sus partes la sentencia de primer grado, por lo que dejó establecidas condenaciones cuyos montos son los siguientes: a) por daños y perjuicios, ciento nueve mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos con 76/100 (RD\$109,457.76); y b) por salarios dejados de percibir desde el 10 de agosto de 2018, hasta la fecha de ejecución de la sentencia, sobre la base de una retribución mensual de veintitrés mil seiscientos cincuenta y nueve pesos con 47/100 (RD\$23,659.47).

17. En ese contexto y partiendo del concepto dispuesto en el precitado ordinal “b)”, la jurisprudencia constante de esta Tercera Sala ha referido: *que cuando ... la sentencia impugnada contenga condenaciones de una cuantía indeterminada ... permite el ejercicio del recurso de casación, cuya limitación por el artículo 641 está basada en la modicidad de los asuntos que se conocen ... que por el tipo de condenación impuesta puede ascender, como en efecto ya asciende, a un monto mayor al de veinte salarios mínimos; por lo tanto, al contener condenaciones de naturaleza indeterminadas, procede rechazar la causa de inadmisión sustentada en el artículo 641 del Código de Trabajo y se procede al examen de los medios de casación que sustenta el recurso de casación.*



18. Para apuntalar sus dos medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir al no referirse ni dar motivación alguna sobre el punto controvertido relacionado con que la empresa no tenía conocimiento de que el trabajador era VIH positivo y tampoco de la copia del certificado de incapacidad/licencia expedido por EPS -SURA, Medicina Prepagada Suramericana, SA., de fecha 6/8/2018, por medio del cual supuestamente se comunicó su estado de salud, del que no figura acuse de recibo que estableciera la recepción de este documento por parte de la exponente. Que, asimismo, incurrió en falta de ponderación de la comunicación de fecha 9/9/2019, a la cual no le da crédito sin indicar su vinculación con los hechos de la causa. Que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos al declarar nulo el desahucio basándose en que entre la supuesta licencia que establece su condición de VIH positivo y la terminación ejercida transcurrieron cuatro días, cuando este documento tenía fecha de inicio el 02 de agosto de 2018 y de finalización el jueves 06 de agosto de 2018 y no el día de la terminación del contrato de trabajo por desahucio en fecha 10/8/2018.

19. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que sustentado en haber sido objeto de un desahucio por su condición de paciente VIH positivo, José Miguel Batista Peña incoó una demanda en nulidad de desahucio, reintegro laboral, reclamo de salarios dejados de percibir hasta la fecha del reintegro, e indemnización por daños y perjuicios, y de manera accesoria en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización conminatoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo, contra las empresas Manpower República Dominicana, SA., Soluciones Scotiabank y los señores Beriyamir Ferreras y Robert Fortunato, posteriormente formuló la corrección de su acción inicial en cuanto al monto del salario y desistió de la demanda en cuanto Robert Fortunato; por su lado, en su defensa la parte codemandada la empresa Manpower República Dominicana, SA., solicitó, acoger la oferta real de pago y el rechazo de la demanda por la misma ser infundada, sin base legal y carente de todo medio probatorio de los alegatos realizados por el demandante; mientras que en su defensa la parte codemandada la empresa Soluciones

Scotiabank y el señor Beriyamir Ferreras solicitaron, de manera principal, su exclusión toda vez que no ostentan la calidad de empleadores del demandante José Miguel Batista Peña y, de manera subsidiaria, el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada, carente de base legal y muy especialmente por falta de pruebas de la demanda en pago de prestaciones e indemnizaciones laborales, nulidad de desahucio, salarios caídos y daños y perjuicios; b) que el tribunal de primer grado rechazó la oferta real de pago realizada en audiencia por la empresa Manpower República Dominicana SA., excluyó a la empresa Soluciones Scotiabank y al señor Beriyamir Ferreras, declaró la nulidad del desahucio por haber sido realizado por el trabajador tener el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH), en violación del artículo 8 de la Ley 135-11, en consecuencia, ordenó el reintegro inmediato de este a sus funciones, condenando a la empresa al pago una indemnización por daños y perjuicios, así como al pago de los salarios dejados de pagar desde el 10 de agosto de 2018, hasta la fecha de ejecución de la sentencia; c) que, no conforme con la referida decisión, José Miguel Batista Peña interpuso recurso de apelación principal, solicitando la modificación de la sentencia en cuanto a la condena solidaria de las empresas Manpower República Dominicana, SA., Soluciones Scotiabank y el señor Beriyamir Ferreras por existir pruebas de responsabilidad compartida y en cuanto al monto de la condena por daños y perjuicios; por su lado, la parte correcurrida empresa Manpower República Dominicana, SA., solicitó la revocación de la sentencia y reiteró sus conclusiones de primer grado señalando, entre otras cosas, que no tenía conocimiento de la condición que alegaba el trabajador pues nunca se le comunicó la licencia médica; y d) que la corte *a qua* rechazó sendos recursos de apelación, y confirmó la sentencia de primer grado en todas sus partes, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

20. Previo a rendir sus fundamentaciones la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por la recurrente, las que textualmente se transcriben a continuación:

“15. Que la parte recurrida y recurrente incidental, Manpower Group, ha depositado en el expediente los siguientes documentos: 1. Recurso de apelación incidental. 2. Escrito de Defensa. 3. Sentencia recurrida. 4. Copia Demanda introductiva. 5. Contrato de Trabajo de fecha 08/11/18. 6. Certificación TSS de fecha 17/9/18. 7. Copia Comunicaciones de desahucio al ministerio de trabajo y al trabajador, de fecha 10/8/18. 8. Certificado de

Incapacidad número 2316J761763 de fecha 6/8/18. 9. Copia Curriculum Vitae a nombre del trabajador. 10. Declaración jurada de Sociedades IR-2 de fecha 26/4/18. 10. Actas de audiencia de Primer Grado. 11. Cheque No.032383, entre otros” (sic).

21. Más adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“III) De la controversia que se trata 06- Que en éste grado los aspectos del litigio son: en un sentido son hechos establecidos porque no fueron contestados la existencia del Contrato de Trabajo de Modalidad Indefinida, su duración, el monto del salario y su terminación por despido en fecha Desahucio ejercido por el Empleador en fecha 10 de agosto del 2018, en otro sentido los asuntos controvertidos son la validez del Desahucio, de los Ofrecimientos de Pago, el monto de los Daños y Perjuicios, y la inclusión en la litis de Soluciones Scotiabank y la señora Beriyamar Ferrera Méndez. 08- Que en cuanto a las pruebas producidas, ésta Corte declara: a) sobre los documentos que obran en el expediente y que se indican en la parte expositiva de ésta Sentencia que se acogen, ya que no han sido controvertidos en su existencia;- b) acerca de la confesión del señor José Miguel Batista Peña hecho ante ésta Corte, se retiene con valor probatorio las partes en la que se hará mención más adelante y que fueron corroboradas por otro de los medios de prueba;- c) que con relación al contenido las pruebas que son admitidas ésta Corte declara que establecerá el alcance probatorio de cada, uno de ellas cuando se refiera a las mismos. 10- Que atinente a la validez del Desahucio Ejercido por Manpower República Dominicana, SA. al señor José Miguel Batista Peña en fecha 10 de agosto del 2018, ésta Corte declara que mantiene lo resuelto por el Tribunal de Primera Instancia en éste orden de declarar su nulidad, lo que hace por las mismas razones que éste valoró siguientes: 11- Que el Código de Trabajo, artículo 75, define al Desahucio como la terminación del Contrato de Trabajo por Tiempo Indefinido por la voluntad de una de las partes sin alegar causa, que en éste sentido la honorable Suprema Corte de Justicia ha considerado que éste no es un Derecho Absoluto y que puede ser declarado nulo, cuando juzgó que: que a pesar de que el desahucio es un derecho que puede ser ejercido por cualquiera de las dos partes que haya decidido término al contrato de trabajo unilateralmente sin alegar causa, su ejercicio puede comprometer al actor, pues no es un derecho absoluto, y si el mismo es ejercido en

forma que constituya un abuso de derecho o un acto de discriminación por tener una motivación ilícita o una intención encubierta de afectar a la parte contra quien se ejerce, puede ser declarado nulo;" (sic), Tercera Sala, Sentencia del 18 de junio 2014, número 27, BJ núm. 1243, pág. 2076... 16- Que ésta Corte declara haber establecido que: a) el día 06 de agosto del 2018, al señor José Miguel Batista Peña le fue otorgada una incapacidad Médica por el diagnóstico de VIH, al que ésta Corte le da crédito no obstante a lo expresado en la comunicación de fecha 09 de septiembre del 2019 suscrita por la señora Maite Catalina Pineda Ríos, a la que descarta porque no le merece crédito;- b) el día 10 de agosto el señor José Miguel Batista Peña fue desahuciado por el Empleador. 17- Que para ésta Corte son hechos vinculados entre sí la información de que el señor José Miguel Batista Peña tenía VIH y su desahucio, tomando en cuenta el tiempo que transcurre entre ambos eventos que es de cuatro días y por lo tanto dicho desahucio ha sido porque éste vive con el VIH, razón por la que el mismo está afectado de nulidad y que pronuncia, en aplicación de las disposiciones legales antes indicadas y que garantizan el derecho al trabajo de las personas que conviven con VIH y la igualdad de las oportunidades. 18- Que en este orden que se ha pronunciado ésta Corte, nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia ha dicho: " que la dignidad humana es un valor jurídico trascendente a la convivencia de las personas, en este caso no solo como un ciudadano trabajador, sino como un trabajador ciudadano, donde es preciso reforzar la protección a la persona del recurrido que realiza una función en el trabajo aquejado del VIH; que es un atentado al patrimonio moral del trabajador recurrido, como dignidad en sí, ante un evidente y comprobado acto de discriminación y ejercicio abusivo de un derecho de una empresa con conocimiento notorio de la situación del trabajador con VIH, que se edifica e informa de la salud del trabajador recurrido, y, sin embargo, lo desahucia..." Tercera, Sala, Sentencia de fecha 18 de junio del 2014" (sic).

22. El artículo 8 de la ley 135 sobre el Sida en la República Dominicana expresa que: *...es nulo de pleno derecho todo desahucio ejercido contra un trabajador, por el hecho de que éste viva con el VIH o con SIDA o como consecuencia de la realización de pruebas para la detección del VIH o de sus anticuerpos o de cualquier examen médico, promovido por el empleador o por la negativa del trabajador a realizarse o a someterse a los mismos*

23. La jurisprudencia ha establecido que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión.*

24. Los motivos de una sentencia constituyen su parte sustancial, ya que solo, a través del examen del razonamiento aplicado por los jueces a la hora de tomar su decisión, es que se puede comprobar que no resulta arbitraria, por lo que, los motivos son las razones esclarecedoras y convincentes que permiten sostener una sentencia a fin de respaldar que proviene de una correcta aplicación del derecho sobre los hechos que fueron juzgados; en ese sentido, esta Tercera Sala aprecia que el tribunal de alzada incurrió en el vicio de falta de motivación ya que, en la especie, los jueces del fondo faltaron a su obligación de motivar su sentencia y hacer constar menciones sustanciales sobre el alegato de la empresa de que no tenía conocimiento de la situación de salud del trabajador ni de la licencia por medio de la cual comunicó a la empresa su enfermedad, pero en ninguna otra parte de la decisión se refiere a tal situación, punto controvertido entre las partes, lo cual era su deber ponderar previo a decidir sobre la nulidad del desahucio, evidencia de que, violentaron el artículo 537 del Código de Trabajo, en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada por falta de motivos y de base legal, sin la necesidad de examinar los demás argumentos de los medios planteados.

25. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que: *cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

26. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la referida ley, cuando opera la casación por violaciones a cargo de los jueces del fondo, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 028-2020-SEEN/149, de fecha 18 de diciembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento

**Firmado:** Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0824**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 20 de marzo de 2013.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Copeco, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. César Sánchez.
<b>Recurrido:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ubaldo Trinidad Cordero e Iónides de Moya Ruiz.

**Juez ponente:** *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

*Decisión: Casa*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Copeco, C. por A., contra la sentencia núm. 079-2013, de fecha

20 de marzo de 2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. César Sánchez, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1277975-6, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota núm. 36, plaza Kury, local 205, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Copeco, C por A., constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la avenida Italia núm. 13, sector Honduras, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por Leonardo Ramírez Ramírez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0055072-9, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 23 de abril de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Ubaldo Trinidad Cordero e Iónides de Moya Ruiz, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1219107- 7 y 001-0921954-3, con estudio profesional abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica de conformidad con la Ley núm. 227-06 de 16 de junio de 2020, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general a la sazón Demóstenes Guarocuya Félix Paniagua, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0002593-3, del mismo domicilio de su representada

3. Mediante dictamen de fecha 28 de junio de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente el recurso de casación.

4. Mediante el auto núm. 033-2022-SAUT-00902, dictado en fecha 20 de julio de 2022, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, presidente de la Tercera Sala, fue llamada el magistrado Franklin Concepción Acosta, Juez Presidente de la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo,



a los fines conformar el quórum de la audiencia del día 20 de julio de 2022, para conocer el recurso de que se trata.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 20 de julio de 2022, integrada por los magistrados Moisés A. Ferrer Landrón., juez que presidió, Rafael Vásquez Goico y Franklin Concepción, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

6. El Mag. Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

## II. Antecedentes

7. Mediante resolución de determinación E-CEFI-00238-2010, de fecha 22 de julio de 2010, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la sociedad comercial Copeco, C. por A., los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales comprendidos del 1 enero al 31 de diciembre del año 2009, la cual, no conforme, solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. 735-11, de fecha 10 de octubre de 2011, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 079-2013, de fecha 20 de marzo de 2013, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA, por los motivos de esta sentencia, bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario de que se trata, incoado por COPECO C. POR A., contra la Resolución de Reconsideración No. 735-11, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 10 de octubre del año 2011. **SEGUNDO:** RECHAZA, por los motivos expuestos, en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Tributario, incoado por COPECO C. POR A., contra la Resolución de Reconsideración No. 735-11, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 10 de octubre del año 2011, y en consecuencia confirma dicha Resolución, por estar fundamentada en derecho. **TERCERO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente, COPECO C. POR A., a la Dirección General de Impuestos Internos, y al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** SE COMPENSAN las costas del procedimiento.

**QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic)

*III. Medios de casación*

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal. **Segundo medio:** Omisión de estatuir” (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que los jueces del fondo indican que “los reportes de terceros deben coincidir con los ingresos de las recurrentes, por tratarse de clientes a quienes la recurrente les vende sus mercancías y deben coincidir con el total de ingresos declarados, porque en caso contrario resultan ingresos no declarados, susceptibles de ser impugnados como se verificó en el presente caso”; sin embargo, dichos magistrados no explican cuáles son los montos en los reportes de los terceros, cuál es el monto total de los ingresos declarados a la DGII por la recurrente; que no coinciden los ingresos declarados y los reportes de los terceros, cuál es el monto a que ascienden los supuestos ingresos no declarados, a fin de que quede establecido de manera incontrovertible la existencia de ingresos no declarados como se afirma en la sentencia y cuál es el resultado del informe pericial realizado que consta en el expediente. En consecuencia, dicha sentencia contiene una exposición incompleta de los hechos del proceso, situación esta que hace que dicha sentencia se encuentra afectada de una omisión de circunstancias y detalles indispensables.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“11. En cuanto al Fondo del Recurso. I. Que luego del análisis pormenorizado del presente expediente, se advierte que el asunto controvertido consiste en determinar la procedencia o no de las rectificativas practicadas por la Dirección General de Impuestos Internos, a sus declaraciones juradas del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondientes a los períodos fiscales comprendidos entre el 1ro. de enero al 31 de diciembre de 2009, debido a diferencias generadas por reporte de terceros, cuya inexistencia ha sido argumentada por la empresa recurrente conforme consta en la descripción de los antecedentes de la presente sentencia. VII. Que del estudio y análisis de las piezas que conforman el expediente, los argumentos de la recurrente, el Dictamen del Procurador General Administrativo y el informe técnico pericial, este Tribunal ha constatado que debido a inconsistencias encontradas entre las declaraciones juradas y los reportes de terceros, la Dirección General de Impuestos Internos procedió a rectificar las declaraciones juradas del Impuesto a las Transferencias sobre Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de conformidad con los artículos 44 al 46 y 64 al 66 del Código Tributario. Que los reportes de terceros deben coincidir con los ingresos de la recurrente, por tratarse de clientes a quienes la recurrente les vende sus mercancías y deben coincidir con el total de ingresos declarados porque, en caso contrario resultan ingresos no declarados susceptibles de ser impugnados, como se verificó en el presente caso. VIII. Que es importante destacar que la determinación, fiscalización y control de los Tributos del presente caso, quedara como ocurrió, bajo potestad reglamentaria de la Administración Tributaria, cuando el contribuyente no presentare una declaración jurada del mismo o sus declaraciones juradas no sean fehacientes y no estén sustentadas en documentos que prueben las mismas, de acuerdo a las previsiones de la Ley 11-92, Código Tributario. Que en efecto, los actos dictados por la Administración gozan de una presunción de legitimidad conforme a la cual se estima que los mismos se encuentran apegados a derecho hasta que no se demuestre lo contrario, de allí que, para enervar sus efectos corresponderá al accionante producir la prueba en contrario de esa presunción, lo cual no ha ocurrido en el caso de la especie, toda vez que no ha sido aportada por el recurrente ninguna documentación fehaciente que permita demostrar la veracidad de sus alegatos. IX. Que de las citadas comprobaciones, este Tribunal entiende procedente rechazar el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por

COPECO C. POR A, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución de Resolución de Reconsideración No. 735-11, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 10 de octubre del año 2011<sup>7</sup> (sic).

12. Del análisis de la motivación de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo establecieron que la determinación de oficio elaborada por la parte hoy recurrida se había realizado atendiendo a las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 11-92, del 29 de abril de 1992, que creó el Código Tributario; asimismo, se corrobora que el tribunal *a quo* indicó que la administración tributaria procedió a rectificar las declaraciones presentadas por el contribuyente debido a inconsistencias detectadas en las informaciones reportadas por terceros.

13. En ese mismo orden, se corrobora que, para rechazar el recurso contencioso tributario, los jueces del fondo establecieron que “los reportes de terceros deben coincidir con los ingresos de la recurrente, por tratarse de clientes a quienes la recurrente les vende sus mercancías y deben coincidir con el total de ingresos declarados porque, en caso contrario resultan ingresos no declarados susceptibles de ser impugnados, como se verificó en el presente caso” (sic).

14. En efecto, se comprueba que las impugnaciones realizadas por la administración a las declaraciones juradas presentadas por la parte recurrente se sustentan en datos reportados por terceros y que a su vez fueron obtenidos a través de su sistema de información tributaria.

15. Lo dicho hasta aquí se relaciona directamente con el tema de la carga de la prueba en esta materia contencioso tributaria, aspecto en el cual esta Tercera Sala hará algunas indicaciones que tendrán incidencia en su dispositivo, ya que, por las implicaciones jurídicas que tienen las motivaciones de la sentencia recurrida, debe realizar algunos planteamientos generales sobre la prueba en esta materia para luego concretizar la situación que se presenta en la especie. Todo bajo el presupuesto que esta Tercera Sala se apartó del criterio que se había adoptado sobre la carga de la prueba en materia tributaria y estableció una nueva orientación jurisprudencial basada en la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 107-13.

16. En ese mismo orden, esta Tercera Sala ha sostenido con respecto a la carga de la prueba en materia tributaria lo siguiente:

“[...]era al recurrente como contribuyente de este impuesto por ser operador de bancas de apuestas deportivas y como parte accionante ante dicha jurisdicción, que le correspondía demostrar el correcto cumplimiento de su obligación, lo que evidentemente ponía a su cargo la obligación de aportar los elementos de prueba conducentes que pudieran derrotar la estimación impositiva que le fue practicada por la autoridad tributaria, ya que debe tenerse presente que la obligación tributaria nace de un presupuesto establecido por la ley que se convierte en hecho generador o imponible cuando ha sido ejecutado por un sujeto pasivo determinado; por lo que, contrario a lo establecido por el hoy recurrente, a la Administración Tributaria no le corresponde probar la existencia de la obligación tributaria, ya que ésta viene constituida por el legislador y por tanto es al contribuyente que ha ejecutado un hecho generador de dicha obligación que le corresponde demostrar, cuando es reclamado por la Administración Tributaria, que ha cumplido correctamente con la cuantía de la misma” (sic).

17. Asimismo, ha indicado la jurisprudencia de esta Tercera Sala lo siguiente:

“[...] a la Administración Tributaria no le corresponde probar la existencia de la obligación tributaria, ya que ésta viene constituida por el legislador y por lo cual es al contribuyente que ha ejecutado un hecho generador de dicha obligación que le corresponde demostrar, cuando es reclamado por la Administración Tributaria, que ha cumplido correctamente con la cuantía de la misma; Considerando, que en consecuencia, al comprobar el Tribunal a-quo, que en la especie, el recurrente no demostró haber cumplido con sus deberes formales y sustanciales de declarar e ingresar a la administración tributaria los montos impositivos fijados a cargo de las bancas de loterías y apuestas deportivas, conforme prevé la Ley núm. 139-11, obligación que en su cumplimiento tributario fueran detectadas y notificadas por la Dirección General de Impuestos Internos en el ejercicio de su facultad legal de fiscalización y de inspección que le otorga el Código Tributario, resulta atinado y apegado al derecho que dichos jueces rechazaran el recurso contencioso tributario interpuesto por dicho recurrente, ya que frente a esta determinación impositiva, solo

a él le compete la prueba de que satisfizo, de forma cabal y puntual, la liquidación de su obligación tributaria; Considerando, que una adecuada motivación de una sentencia se desprende de su contenido cuando ha habido una ordenación racional, por parte de los jueces, en la valoración de lo que han sido los aspectos o puntos controvertidos, por tales razones, esta Tercera Sala entiende, que el Tribunal Superior Administrativo le dio respuesta coherente precisa y suficiente para decidir dentro del contexto de su apoderamiento; que los indicados jueces al decidir de esta forma aplicaron correctamente el derecho sobre los hechos que fueron juzgados y apreciados por ellos en todo su contexto, conteniendo su sentencia argumentos convincentes que justifican su decisión y que revelan la legalidad de la actuación de la Administración Tributaria, por lo que procede validar su decisión; en consecuencia, se rechaza el medio examinado, así como el presente recurso por improcedente y mal fundado” (sic).

18. El principio de igualdad en la aplicación de la ley implica que ante dos casos con identidad fáctica no se les dispensen diferentes soluciones desde el ordenamiento jurídico, con lo que se trata no solamente de impedir una desigualdad entre iguales, lo que es una arbitrariedad, sino también de preservar la seguridad jurídica.

19. Lo anterior, sin embargo, no impide que los jueces puedan variar sus precedentes, ya que lo contrario equivaldría a una petrificación del derecho y una negación de su incontestable carácter dinámico, sino que el cambio de criterio es posible siempre y cuando se aporten, no solo razones particulares al criterio nuevo adoptado, sino que haya un refuerzo de la argumentación en ese sentido, debiendo el juzgador exhibir detalladamente las razones que lo han llevado a disentir del criterio anterior.

20. Es bueno advertir que estos señalamientos generales que más abajo se expondrán, se realizan con el propósito específico de interpretar el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, en el sentido de determinar la trascendencia que tiene el principio de presunción de validez de los actos administrativos (entre los que se incluyen, obviamente, los dictados por la administración tributaria) en la reglamentación de la carga de la prueba en el Derecho Tributario.

21. Lo anterior implica que dichos planteamientos generales son, como su nombre indica, de carácter abstracto frente al tema abordado

que se señala en la consideración anterior, no aplicándose a las posibles particularidades que se podrían presentar en la práctica respecto de temas específicos en materia de prueba tributaria, lo cual se concretiza, tal y como se expresará en párrafos seguidos, en el carácter dialéctico que incide en materia de carga probatoria.

22. Luego de realizadas las advertencias de rigor, con respecto de este punto de la prueba en materia tributaria, resulta imperioso dejar establecido que el Código Tributario no contiene una teoría general de la carga de la prueba en la materia que nos ocupa, situación que provoca que acudamos al Derecho Civil de manera supletoria, no solamente por su función integradora en ausencia de un texto particular que regule la materia de que se trate en el derecho tributario, sino que, como se verá más adelante, la teoría general de la carga de la prueba consagrada en el artículo 1315 del Código Civil, es cónsona y coherente, es decir, no es contraria a los principios y reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular.

23. En ese orden de ideas, es útil subrayar que estas consideraciones generales sobre la carga de la prueba se relacionan principalmente, o mejor dicho, son expuestas a propósito de la concepción difundida en el sentido de que el principio de presunción de validez de los actos administrativos y tributarios implica una teoría general de la carga de prueba en el derecho tributario, situación que por medio de estas concepciones generales se desea combatir y que tiene una influencia en la solución que por medio de este fallo se adopta.

24. Ese texto legal prescribe dos situaciones: a) el que reclama el cumplimiento de una obligación debe probarla; y b) el que pretenda estar libre de ella debe también probar el hecho que ampara su afirmación.

25. Derivamos además que, si la administración tributaria reclama el cumplimiento de una obligación tributaria, es esta última quien debe probar todos los hechos y circunstancias que originaron el hecho que la generó, de conformidad con la parte capital del citado artículo 1315 del Código Civil. Que esa circunstancia no cambia por el hecho de que sea el contribuyente quien impugne ante el Tribunal Superior Administrativo actos de la administración tributaria en los que se constaten las obligaciones reclamadas, ya que esa situación no lo convierte en reclamante de una obligación, sino que continúa siendo una persona que en definitiva se está defendiendo de una imputación hecha por los poderes públicos.

26. La respuesta derivada del artículo 1315 del Código Civil se encuentra reforzada por los principios que condicionan y regulan el accionar de toda administración pública en general y tributaria en particular, ya que: a) en un sistema en el que prevalece un Estado de derecho, tal y como proclama nuestra Constitución en su artículo 7, sería inaceptable que la administración pública imputara a un ciudadano o empresa una situación totalmente desfavorable a sus intereses y que recaiga sobre estos últimos la prueba de un hecho negativo, es decir, que tengan que aportar pruebas de la no existencia de la obligación tributaria que contra ellos se esgrime; b) una obligación de ese tipo diluye totalmente el control jurisdiccional que está a cargo del Poder Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución. En efecto, si la administración debe ser creída en lo que dice, no debiendo demostrar la veracidad de sus actos y afirmaciones, dicha situación implicaría una imposibilidad para controlar sus actos a pesar del referido mandato previsto en el citado artículo 139 de la Constitución, careciendo de objeto y sentido la institución del control jurisdiccional de los actos de la administración pública; c) el derecho fundamental a un debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, así como el párrafo II del artículo 9 y el párrafo I del artículo núm. 14, ambos de la Ley núm. 107-13 sobre Procedimiento Administrativo, ordenan, bajo pena de nulidad, que la administración pública motive suficientemente sus actuaciones, la cual debe incluir, por un asunto de lógica elemental, la prueba de todos los hechos y circunstancias que justifican la actuación de que se trate, principalmente si afecta derechos e intereses, tal y como en el caso de la imposición de un tributo negado por el contribuyente, lo cual es robustecido por el artículo 26 de la referida Ley núm. 107-13, que obliga a las administraciones públicas a recabar todas las pruebas necesarias para obtener información de calidad y decidir de manera correcta y veraz con respecto del tema por ella considerado.

27. Este deber de motivar, no se cumple si el órgano decisor no exhibe, de manera pública, las razones que, según su parecer, justifiquen la decisión de que se trate, todo precisamente para garantizar: 1) que exista un control democrático por parte de la ciudadanía en general de que los poderes públicos están sujetos al derecho (derechos de participación política democrática); y 2) principalmente y para lo que se decide por medio de esta sentencia, para que los interesados puedan ejercer su derecho a la defensa (artículo 69.2 de la Constitución dominicana) en



la fase de control jurisdiccional de los actos que consideren contrarios a derecho, ya que sin esta externalización de las razones y pruebas que supuestamente justifican el acto impugnado, no podrá el perjudicado defenderse correctamente; y d) por último, la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto de la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto, por todo lo antes expuesto.

28. Que, tal y como se indicó al inicio de estos planteamientos generales, debe entenderse que, en la materia probatoria, ciertas afirmaciones o alegatos del contribuyente recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, son capaces de construir situaciones de tipo dialéctico que inciden en la creación de cargas probatorias a cargo del contribuyente de que se trate, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular, situación que no sucede en la especie.

29. Sin perjuicio de lo anterior, resulta que dichos criterios generales aplican perfectamente cuando se trata, tal y como sucede en la especie, de casos en que la administración no señala ni precisa la documentación ni los resultados de una investigación totalmente desfavorable para el contribuyente, originada en un cruce de información practicado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Lo cual se agrava en la especie, ya que la administración tributaria es de criterio que la situación creada bajo las anteriores condiciones no fue desvirtuada por la documentación que, en sentido contrario debió depositar la hoy recurrente según la ley. Es decir, sobre la base de las consideraciones generales más arriba indicadas, los jueces del fondo debieron reparar en la aludida falta de prueba de los documentos y los resultados de la investigación originada en el referido cruce de información realizado por la DGII; por lo que, al no hacerlo así, el fallo objeto de casación debe ser anulado.

30. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no vale ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las

partes. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

31. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: *En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V, que en el recurso de casación, en esta materia, no hay condenación en costas.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 079-2013, de fecha 20 de marzo de 2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0825**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 13 de agosto 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Davilania Eunice Quezada Arias y Paola Pichardo Ciccone.
<b>Recurrido:</b>	Juan Ariel García Martínez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Joselin Alt. Gutiérrez Céspedes.

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Casa***EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SS-SEN-00325, de fecha 13 de agosto 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Davilania Eunice Quezada Arias y Paola Pichardo Ciccone, dominicanas, provistas de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1345020-9 y 010-0107335-0, con estudio profesional en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DCII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley No. 227-06, representada por Luis Valdez Veras, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, con domicilio legal para todos los fines del presente recurso en la avenida México edif. núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de marzo de 2022, en el centro de servicios presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Joselin Alt. Gutiérrez Céspedes, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0829414-1, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 205, suite 305, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Juan Ariel García Martínez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0943980-2, con domicilio y residencia en la calle Fernando Defilló núm. 64, ensanche Quisqueya, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 19 de mayo de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributario*, en fecha 15 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera

Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. Mediante resolución de determinación ALSCA-FI-00125-2016, de fecha 7 de marzo de 2016, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a Juan Ariel García Martínez los ajustes practicados al Impuesto Sobre la Renta (ISR), de los períodos fiscales de los años 2011, 2012 y 2013; quien, no conforme, solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. 2092-2019, de fecha 28 de octubre de 2020, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSen-00325, de fecha 13 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto el señor JUAN ARIEL GARCIA MARTÍNEZ, en fecha 28/10/2020, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso, procediendo en consecuencia a anular la Resolución de Reconsideración núm. 2092-2019, de fecha 28/08/2020, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUETOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia y en consecuencia dejada sin efecto la Resolución de Reconsideración núm. ALSCA-FI-00125-2016, de fecha 07/03/2016, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUETOS INTERNOS (DGII). **TERCERO:** DECLARA compensadas las costas del proceso. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, el señor JUAN ARIEL GARCIA MARTÍNEZ, a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUETOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (sic).

## III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al debido proceso y seguridad jurídica, por ejecución extemporánea del principio de la carga dinámica de la prueba. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Errónea interpretación de la ley” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

**En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación**

8. En su memorial de defensa la parte recurrida, Juan Ariel García Martínez solicitó que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no haberse notificado en el domicilio de elección, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Para un correcto saneamiento procesal, es menester indicar que la presente solicitud de inadmisibilidad del recurso de casación se encuentra fundamentada en que el acto de emplazamiento no fue notificado en el domicilio de elección del hoy recurrido.

11. Sin embargo, dicha petición no tiene la fisonomía jurídica de un medio de inadmisión, sino que ella tiene como objeto la invalidación de un acto de procedimiento sobre la base de una irregularidad de forma. En ese sentido debe serle otorgada su verdadera naturaleza como una solicitud de nulidad por vicios formales al tenor de lo previsto en el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53.

12. El artículo 6 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación establece que: "(...). El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el

domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento”.

13. En ese tenor, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido constar que en la sentencia impugnada se hace constar que la parte hoy recurrida tiene su domicilio y residencia en “la calle Fernando Defilló núm. 64, ensanche Quisqueya, Distrito Nacional”.

14. En ese mismo orden, esta Sala ha corroborado que el acto de acto de emplazamiento marcado con el núm. 1438/2021, de fecha 29 de octubre de 2021, instrumentado por Aquiles J. Pulojs Mancebo, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hizo constar que se trasladó “a la calle Fernando Defilló núm. 64, ensanche Quisqueya, Distrito Nacional, República Dominicana, que es donde tiene su domicilio mi querido Juan Ariel García Martínez y una vez allí hablando personalmente con ver nota al dorso pág. 2...” (sic).

15. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido constatar que, contrario a lo argüido por la parte hoy recurrida, el acto de emplazamiento fue notificado en su domicilio, sin que conste que este haya realizado elección de domicilio en el de su abogado representante. De ahí, no se advierte que la parte hoy recurrente haya incurrido en los vicios denunciados, máxime cuando este ha procedido a presentar sus medios de defensa respecto del recurso que nos ocupa; en consecuencia, procede a rechazar el presente medio incidental.

16. Para apuntalar el segundo y tercer medios de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por su estrecha vinculación y utilidad para la solución del presente recurso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* estableció que efectivamente existen contratos de ventas en los cuales la parte recurrida es el vendedor y como comprador de múltiples inmuebles en los años 2012, 2014, 2015 entre otras, por lo

que esto confirma que al realizar la determinación del impuesto sobre la renta dichos inmuebles estaban dentro del patrimonio del hoy recurrido, con lo cual ha quedado demostrado que los jueces del fondo incurrieron en una desnaturalización de los hechos.

17. Continúa alegando la parte recurrente, que el tribunal *a quo* solo tomó en consideración los contratos, sin concatenar que para nada contravienen la actuación del fisco, por lo contrario, validan que en los años 2011, 2012 y 2013 esos inmuebles formaban parte de la propiedad del recurrente, de ahí que se evidencia la desnaturalización de los hechos por parte del tribunal *a quo* toda vez que se pudo constatar que la parte hoy recurrida omitió presentar los ingresos percibidos en dichos ejercicios fiscales lo cual acarreó la determinación de oficio .

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“HECHOS NO CONTROVERTIDOS: a) En fecha 07/03/2016, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), emitió la resolución de determinación núm. ALSCA-FI-00125-2016, contentiva del proceso de determinación, respecto de los resultados del ajuste practicado a la Declaración Jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales 2011, 2012 y 2013. ...16. La parte recurrente alega que, la Dirección General de Impuestos Internos no cumplió con el debido proceso, pues en la declaración de propiedad inmobiliaria correspondiente a los años 2011, 2012 y 2013, determinados, figuran inmuebles que en esa fecha no le pertenecían, ni le pertenecen. 18. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), actuó al amparo del procedimiento de base cierta utilizando los indicadores establecidos por la Norma General 07-2014 de fecha 03 de noviembre de 2014 y mediante el cruce de información, hallando inmuebles registrados a su nombre y los cuales no fueron declarados por el en sus declaraciones juradas. 19. Conforme a la documentación aportada, este tribunal ha podido constatar que parcialmente la parte recurrente tiene la razón, pues se ha verificado que, ciertamente algunos de los inmuebles establecidos en la resolución hoy atacada, que se dicen pertenecen al recurrente, salieron de su patrimonio por efecto de actos de venta legalmente caracterizados y que no han sido objeto de prueba en contrario, a saber: Apartamento 3-B, tercera planta, del condominio residencial Celina, edificado dentro del Solar Núm.5, de la Manzana Núm.



1833, del Distrito Catastral Núm. 1, ubicado en el Distrito Nacional, con una superficie de 100.00 metros cuadrados, amparado en el certificado de Título 200510855, el cual fue vendido en fecha 15/06/2012; Apartamento 2-C, segunda planta, del condominio residencial Celina, edificado dentro del Solar Núm.5, de la Manzana Núm. 1833, del Distrito Catastral Núm. 1, ubicado en el Distrito Nacional, con una superficie de 100.00 metros cuadrados, amparado en el certificado de Título 0100213911, el cual fue vendido en fecha 02/02/2012; Apartamento 3-D, tercera planta, del condominio residencial Celina, edificado dentro del Solar Núm.5, de la Manzana Núm. 1833, del Distrito Catastral Núm. 1, ubicado en el Distrito Nacional, con una superficie de 100.00 metros cuadrados, amparado en el certificado de Título 2005-1855, el cual fue vendido en fecha 04/04/2012; Apartamento 4-D, cuarta planta, del condominio residencial Celina, edificado dentro del Solar Núm.5, de la Manzana Núm. 1833, del Distrito Catastral Núm. 1, ubicado en el Distrito Nacional, con una superficie de 120,00 metros cuadrados, amparado en el certificado de Título 2005-10855, el cual fue vendido en fecha 30/08/2012, verificando el tribunal que los mismos no constan que se le haya realizado la transferencia de lugar. 20. En ese sentido, las transferencias de dichos inmuebles han de operar como actos Jurídicos que la Administración Tributaria debió considerar al momento de emitir la resolución hoy impugnada, pues y como se dijo, esta Sala ha fijado como hecho probado la existencia de esos actos de venta válidos al tenor del Código Civil, y al tenor de lo preceptuado por el art. 29 de la Ley núm. 1494: "(...) Todas las sentencias del Tribunal Superior Administrativo se fundamentarán en los preceptos de carácter administrativo que rijan el caso controvertido y en los principios que de ellos se deriven y en caso de falta o insuficiencia de aquellos, los preceptos adecuados de la legislación civil". 21. Un punto principal del debido proceso administrativo es la forma de obtención e incorporación de las pruebas, siendo una de las garantías más importantes del proceso administrativo, que se constituye en el reflejo escrito de la actuación de la Administración y de la resolución o acto que se dicte, para de esa forma poder ser valorada por el Juez o Tribunal, razón por la que debe tener en cuenta, que el criterio de la "libre incorporación probatoria" debe ir acorde con un debido proceso donde haya una oportunidad de contradicción, y de esa forma garantizar el derecho de defensa. ... 25. La posición anterior no es extraña a la práctica de esta Cuarta Sala, pues en

reiteradas ocasiones ha señalado la envergadura que reviste el principio de la carga probatoria tal como se puede apreciar en las Sentencias números 0028-2015 de fecha 17/7/2015; y 030-04-2018-SSEN-00056 de fecha 15/2/2018, razones por las que si la Resolución de Reconsideración núm. 2092-2019, de fecha 28/08/2020, rechazó el recurso señor JUAN ARIEL GARCIA MARTINEZ, basado en las diferencias registradas en su Sistema de Información Cruzada, y otros documentos; por lo que la recurrida debió suministrar el expediente, administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su resolución legitimando la presunción de validez...". (sic)

19. Del análisis de la motivación de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte, que los jueces del fondo establecieron que la determinación de oficio elaborada por la parte hoy recurrente se había realizado atendiendo a las disposiciones del artículo 66, numeral 2° de la Ley núm. 11-92, del 29 de abril de 1992, que creó el Código Tributario.

20. Dicha determinación de oficio está relacionada con los ingresos no declarados por la parte hoy recurrida mediante su declaración del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los períodos fiscales 2011, 2012 y 2013, aspecto este sobre el cual existe controversia entre las partes, ya que la parte hoy recurrida argumentó que los inmuebles -apartamento 2-C, 3-B, 3D y 4D ubicados todos en el residencial Celina, no le pertenecen ya que fueron vendidos en fechas 2 de febrero de 2012, 4 de abril de 2012, 15 de junio de 2012 y 30 de agosto de 2012.

21. Asimismo, se pudo corroborar que los jueces del fondo llegaron a la conclusión que "...parcialmente la parte recurrente tiene la razón, pues se ha verificado que ciertamente algunos de los inmuebles establecidos en la resolución hoy atacada, que se dicen pertenecen al recurrente, salieron de su patrimonio por efecto de actos de venta legalmente caracterizados y que no han sido objeto de prueba en contrario"; de ahí que la parte hoy recurrente "debió considerar al momento de emitir la resolución hoy impugnada, pues y como se dijo, esta Sala ha fijado como hecho probado la existencia de esos actos de venta válidos al tenor del Código Civil, y al tenor de lo preceptuado por el art. 29 de la Ley núm. 1494" (sic).

22. A partir de lo anterior expuesto, se advierte, que no constituía un hecho controvertido por ante los jueces del fondo -y así lo ha corroborado la parte recurrida mediante el escrito de defensa del recurso de casación-, que mediante la resolución de determinación ALSCA-FI-00125-2016, de fecha 7 de marzo de 2016, la parte hoy recurrente le notificó los ajustes practicados a su declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los períodos fiscales 2011, 2012 y 2013, al haber omitido presentar la suma de RD\$51,616,095.44 en su declaración jurada.

23. El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, analizar directamente la pieza o documento cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido.

24. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (...) a dichos hechos (...) distinto al que realmente tienen....*

25. En efecto, se corrobora que, al afirmar los jueces del fondo que la parte hoy recurrente en la determinación del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los períodos 2011, 2012 y 2013, debieron considerar que los inmuebles descritos precedentemente, no estaban dentro del patrimonio del hoy recurrido debido a que se había efectuado una venta, incurrieron en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente, ya que como se advierte de los hechos expuestos, la administración persigue el pago del Impuesto Sobre la Renta por los ingresos percibidos, de ahí que, los jueces del fondo debieron precisar si los ingresos obtenidos por la parte hoy recurrida es el resultado de una ganancia de capital por la venta de los inmuebles descritos, ingresos estos que no fueron presentados en su declaración jurada de Impuesto Sobre la Renta.

26. Asimismo, se advierte que el objeto de la litis no se trataba del impuesto sobre bienes al patrimonio inmobiliario -para lo cual la administración si deberá considerar cuales bienes inmuebles ya no están dentro del patrimonio de la hoy recurrida a fin de determinar el impuesto a pagar- sino que la controversia se limita al hecho de que la parte hoy recurrida percibió ingresos, los cuales no reportó en su declaración jurada del

Impuesto Sobre la Renta, en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación.

27. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

28. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

29. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V que *en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas.*

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-1642-2021-SS-EN-00325, de fecha 13 de agosto 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0826**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 19 de marzo de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Phillip Morris Dominicana, SA.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Fabiola Medina Garnes, Leidy Aracena Mina- ya y Lic. Jesús Francos Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Yahirobi Concepción y Davilania Quezada Arias.

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Casa*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Phillip Morris Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00231, de fecha 19 de marzo de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de octubre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Fabiola Medina Garnes, Jesús Francos Rodríguez y Leidy Aracena Minaya, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0094970-0, 001-1498204-4 y 402-0061848-2, con estudio profesional abierto en común en la firma de abogados “*Medina Garrigó Abogados*”, ubicada en la intersección formada en las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln núm. 102, edif. Corporativo 20/10, suite 904, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Philip Morris Dominicana, SA., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 102-01887-1, con domicilio social en la avenida Winston Churchill núm. 1099, torre Acrópolis Center, piso núm. 22, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Roberto Emmanuel Yunen Haché, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0398038-3, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de marzo de 2022, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Yahirobi Concepción y Davilania Quezada Arias, dominicanas, tenedoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1887302-5 y 001-1345020-9, con estudio profesional abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica de conformidad con la Ley núm. 227-06 de 16 de junio de 2020, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

3. Mediante dictamen de fecha 18 de mayo de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 15 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. Mediante resolución de determinación núm. GFEGC núm. 1660982, de fecha 7 de agosto de 2019, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la sociedad comercial Philip Morris Dominicana, SA., los ajustes practicados al Impuesto Sobre la Renta (ISR) del período fiscal del año 2016; la cual no conforme solicitó su reconsideración siendo emitida la resolución núm. RR-003025-2019, de fecha 14 de noviembre de 2020, contra la cual interpuso un recurso Contencioso-Tributario.

6. Posteriormente la sociedad comercial Phillip Morris Dominicana, SA., depositó en fecha 28 12/2020 “un acto de desistimiento”, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-04-2021-SS-SEN-00231, de fecha 19 de marzo de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGE el desistimiento formulado por la recurrente PHILIP MORRIS DOMINICANA, S.A., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), ordenando el archivo del expediente, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA compensadas las costas del proceso. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).*

## III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los escritos. **Segundo medio:** Falta de respuesta a conclusiones. **Tercer medio:** Exceso de poder” (sic).



*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* ha incurrido en una desnaturalización del escrito al ordenar el archivo total y definitivo del recurso contencioso tributario, no obstante, el acto de desistimiento establecer un desistimiento parcial única y exclusivamente en cuanto a los “Gastos no admitidos-gastos mercado Centroamérica y Gastos no admitidos-depreciación excesiva”.

10. Continúa alegando la parte recurrente, que no hay lugar a la interpretación cuando en el acto de desistimiento indica que la parte recurrente “no ha desistido sobre los ajustes por “gastos de regalía con partes relacionadas no admitidos”, incluidos en las Resoluciones de Determinación GFEGC-No. 1660960, GFEGC-No. 1660067 y GFEGC-No. 1660982, relacionadas a las declaraciones juradas de Impuestos Sobre la Renta correspondientes a los períodos 2014, 2015 y 2016, respectivamente” (sic).

11. Asimismo, indica la parte recurrente, que los jueces del fondo han dejado sin juzgar aquellos ajustes que no fueron objeto de desistimiento, por lo que es innegable que no se la ha otorgado el sentido y alcance correcto al acto de desistimiento condicionado.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“PRETENSIONES DE LAS PARTES: Parte recurrente La empresa PHILIP MORRIS DOMINICANA, S.A., mediante instancia depositada en fecha 28/12/2020, concluyó de la siguiente manera: UNICO: Copia del acto de desistimiento suscrito por PHILIP MORRIS DOMINICANA, S.A., en fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil En forma parcial del Recurso

Contencioso Tributario en contra de la Resolución de Reconsideración Núm. RR-003025-2019, dictada por la DGII, en fecha catorce (14) de noviembre de dos mil veinte (2020), con relación al Impuesto Sobre la Renta correspondiente al periodo fiscal 2016. El desistimiento se hace sobre los siguientes ajustes fiscales incluidos en la Resolución: Gastos no admitidos- gastos mercado Centroamérica y Gastos no admitidos -depreciación excesiva. FONDO DEL RECURSO 3. La parte recurrente sociedad PHILIP MORRIS DOMINICANA, S.A., depositó en fecha 28/12/2020 una instancia contentiva de la solicitud de desistimiento del recurso contencioso tributario, mediante la cual expresa: UNICO: Copia del acto de desistimiento suscrito por PHILIP MORRIS DOMINICANA, S.A., en fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020). En forma parcial del Recurso Contencioso Tributario en contra de la Resolución de Reconsideración Núm. RR-003025-2019, dictada por la DGII, en fecha catorce (14) de noviembre de dos mil veinte (2020), con relación al Impuesto Sobre la Renta correspondiente al periodo fiscal 2016. El desistimiento se hace sobre los siguientes ajustes fiscales incluidos en la Resolución: Gastos no admitidos- gastos mercado Centroamérica y Gastos no admitidos -depreciación excesiva. 6. Ante el planteamiento del desistimiento por la parte recurrente, no puede el Tribunal más que mantenerse abierto a cualquier tipo de situación que implique la solución de los conflictos, pero además debe, en su papel de juzgador tercero entre las partes, reconocer el derecho que tiene toda parte que haya demandado por ante los Tribunales de la República, de desistir de su acción, toda vez que considere que su demanda no tiene razón de ser. Es pues que en el caso de que se trata, si bien la recurrente PHILIP MORRIS DOMINICANA, S.A., ha procedido a demandar por ante este Tribunal, a DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), cierto es, además, que han dado su consentimiento para desistir del recurso. 7. En el caso de la especie, después del estudio del expediente y revisar la solicitud depositada por la parte recurrente, este Tribunal entiende procedente ratificar el libramiento de acta del desistimiento del recurso contencioso tributario interpuesto por la parte recurrente PHILIP MORRIS DOMINICANA, S.A., depositado en fecha 28/12/2020, y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del presente expediente. (sic)

13. Del análisis del fallo atacado, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir que los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados por el recurrente en casación, ya que ordenaron

el archivo total del expediente que concluyó con la sentencia impugnada, no obstante la parte recurrente haber manifestado que procedía desistir de los siguientes ajustes fiscales incluidos en la Resolución: Gastos no admitidos- gastos mercado Centroamérica y Gastos no admitidos -depreciación excesiva<sup>2</sup>.

14. En efecto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al analizar el acto de desistimiento condicionado -el cual ha sido depositado ante este plenario frente al alegato de su desnaturalización-, pudo constatar que la parte recurrente expresamente manifestó <sup>2</sup>Noveno (9): Que en consecuencia Philip Morris Dominicana, S. A., no ha desistido sobre los ajustes por <sup>2</sup>gastos de regalía con partes relacionadas no admitidos<sup>2</sup>, incluido en las resoluciones de Determinación GFECG-No.1660960, GFECG-No.1660967 y GFECG-No.1660982, relacionas a las declaraciones juradas de Impuesto Sobre la Renta correspondientes a los periodos 2014, 2015 y 2016, respectivamente<sup>2</sup> (sic), en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación.

15. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

16. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

17. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V que *en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas.*

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00231, de fecha 19 de marzo de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0827**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 13 de agosto de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogados:</b>	Lic. Arturo de Jesús Figuerero Camarena y Licda. Davilania E. Quezada Arias.
<b>Recurrido:</b>	Apolinar Suero Decena.
<b>Abogados:</b>	Dr. Rafael R. Dickson Morales, Licdos. Gilbert A. Suero Abreu, Paola Canela Franco y Winston E. Báez Ovalle.

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SEN-00318, de fecha 13 de agosto de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de septiembre de 2021, en el centro de servicios presenciales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Arturo de Jesús Figuerero Camarena y Davilania E. Quezada Arias, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1761665- 6 y 001-1345020-9, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DCII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley No. 227-06, ubicada en la avenida México, edif. núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Luis Valdez Veras, dominicano, portadores de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Rafael R. Dickson Morales y los Lcdos. Gilbert A. Suero Abreu, Paola Canela Franco y Winston E. Báez Ovalle, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1339882-0, 001-1297444-9, 402-2110426-4 y 402-2180824-5, con estudio profesional abierto en común en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 81, esq. calle Filomena Gómez de Cova, torre Corporativa OV, 9no. piso, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Apolinar Suero Decena, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0014571-4, domiciliado y residente en la Calle “19”, apto. 402, condominio La Fe 1, residencial Villa Aura, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

3. Mediante dictamen de fecha 19 de mayo de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República establece que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 15 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El Mag. Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

## II. Antecedentes

6. Mediante resolución de determinación núm. ALZO FI-No. 099-2016, de fecha 8 de abril de 2016, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a Apolinar Suero Decena los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR), del ejercicio fiscal 2011-2012 y 2013, quien no conforme, solicitó su reconsideración siendo rechazada mediante resolución núm. 1500-2019, de fecha 24 de abril de 2019; contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones *contencioso tributarias*, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00318, de fecha 13 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Se RECHAZA el medio de inadmisión con respecto al plazo de interposición del recurso interpuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Se RECHAZA el medio de inadmisión con respecto a la ausencia del ministerio de abogado en la interposición del recurso, presentado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **TERCERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por el señor APOLINAR SUERO DECENA, contra la Resolución de Núm. 1500-2019, de fecha en fecha 24 de abril del 2019, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **CUARTO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso, procediendo en consecuencia a REVOCAR la Resolución de Reconsideración núm. 1500-2019, de fecha 24 de abril del 2019, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y la Resolución de Determinación ALZO-FI-No.099-2010 de fecha 09 de marzo de 2016, por los motivos expuestos

en el cuerpo de la sentencia. **QUINTO:** Se DECLARA la compensación de las costas. **SEXTO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaria, a la parte recurrente, señor APOLINAR SUERO DECENA, a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO:** Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos; desconocimiento de los precedentes aplicables al cálculo de los plazos en materia recursiva. **Segundo medio:** Violación al debido proceso; compromiso de los tribunales de dictar decisiones motivadas y desborde del principio de carga de la prueba” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* rechazó la solicitud de inadmisibilidad del recurso contencioso tributario no obstante este ser extemporáneo en virtud de las disposiciones del artículo 144 del código tributario, indicando que el plazo para la interposición del recurso es hábil, realizando una incorrecta aplicación de la normativa vigente en cuanto a la interposición del recurso en sede judicial ya que aplican de manera distinta las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 107-13, sobre derechos de las personas y su relación con la administración pública y de Derecho Administrativo.

10. Continúa alegando la parte recurrente, que los jueces del fondo debieron haber realizado una correcta interpretación del cómputo del



plazo ya que la resolución de reconsideración fue notificada a la parte hoy recurrida en fecha 5 de julio de 2019 y el recurso contencioso fue interpuesto el 12 de agosto de 2019, por lo que el recurso es extemporáneo.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“8. Que en el presente caso, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO han solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso por la parte recurrente haber violado el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, con respecto a la inobservancia y violación del plazo que establece la ley para interponer un Recurso Contencioso Tributario ante este Tribunal, alegato que fue respondido por la parte recurrente, la cual expresó que la forma de computar el plazo del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 es hábil y no se cuentan los días feriados, ni los sábados ni los domingos, de conformidad con lo establecido en el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13. ... 10. Que la Suprema Corte de Justicia ha establecido que el plazo de interposición del recurso contencioso administrativo es hábil, situación a la que ya se ha referido su Tercera Sala estableciendo que acata el precedente sobre la base del artículo 184 de la Constitución, pero por otros motivos diferentes a la aceptación por parte de nuestro Tribunal Constitucional de la aplicación de la Ley núm. 107-13 al plazo de caducidad que establece para lo contencioso administrativo el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, ya que el primer instrumento legal mencionado en la Ley núm. 107-13, rige el procedimiento administrativo únicamente, es decir, regula las actuaciones y plazos relacionados al dictado del acto administrativo, por parte de la Administración Pública, no rigiendo, en consecuencia, los plazos en materia jurisdiccional a observarse por ante los tribunales del orden de lo judicial... 11. Que este Tribunal ha podido constatar lo siguiente: (i) Que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), emitió la Resolución de Reconsideración núm. 1500-2019, en fecha 24 de abril del 2019, la cual fue notificada a la parte recurrente, en fecha 01 de septiembre del año 2020, según consta en la primera página de la precitada Resolución depositada en este tribunal; (ii) Que en fecha 14 de octubre del año 2019, la parte recurrente interpuso el presente recurso contencioso tributario contra la Resolución de Reconsideración núm. 1500-2019, de fecha 24 de abril del 2019. 12. Que el plazo para recurrir inició para la parte recurrente a partir de la fecha 02 de septiembre del año 2019 por lo que

el plazo vencía el 14 de octubre del año 2019; de lo que se deduce que, al interponer su recurso en la fecha precitada, el mismo fue depositado dentro del plazo establecido legalmente, por lo que se rechaza este medio de inadmisión” (sic).

12. A partir de lo anterior expuesto, tras realizar el estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido verificar que los jueces del fondo procedieron a rechazar la solicitud de inadmisibilidad del recurso contencioso tributario del cual se encontraban apoderados al establecer que este había sido interpuesto dentro del plazo.

13. En ese tenor, resulta menester aclarar que la norma que regula el plazo para la interposición del recurso contencioso tributario es el artículo 144 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario), el cual reza: *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso Contencioso-Administrativo. se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización.*

14. Dicho plazo es franco por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo que ha sido recogido por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de forma reiterada y constante; no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. Este plazo también es hábil a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que intervino el precedente del Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0344/18. En ese sentido estamos en presencia de un plazo hábil y franco.

15. En rigor, dicho plazo además de franco, también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones

de y por ante la administración pública al tenor de su artículo 2. Lo anterior en vista de que la Ley núm. 107-13 no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden judicial, que es lo que se conoce como Contencioso-Tributario.

16. Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho plazo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 144 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario), conforme con la Constitución, muy específicamente con respecto de su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio pro homine) y que encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio pro actione, imponiendo una interpretación más favorable en relación con al derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es la accionante. Por lo que debe interpretarse dicho texto de la manera más favorable al titular del derecho de acción por ante lo contencioso tributario, ampliando el plazo para accionar mediante el método de cómputo; es decir, determinando que es hábil y franco. Todo ello en vista de la naturaleza de lo que se dirime ante la jurisdicción contencioso tributario, cargada de asuntos ligados a la materia de derechos fundamentales en los que se intenta controlar a los Poderes Públicos, lo cual es una situación de la que depende en gran medida la eficacia del Estado de Derecho.

17. Esta interpretación (la del plazo hábil) tiene la conveniencia de que coincide con el citado párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13, en el entendido de que toda unificación de plazos es provechosa, pero hay que recordar que dicho plazo será hábil no por aplicación directa de esta ley, tal y como se ha dicho, sino por la interpretación conforme con la Constitución del citado artículo 144 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario).

18. Sin embargo, por un asunto atinente a la seguridad jurídica, esta Tercera Sala interpreta dicho plazo como hábil, además de franco, solamente a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que empieza a tener aplicación y vigencia el citado precedente del Tribunal Constitucional, y resulta aplicable al caso concreto, de ahí que, se advierte que los jueces del fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente, en consecuencia, procede a rechazar este primer medio de casación.

19. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte ahora recurrente alega, en esencia, que la debida motivación de las sentencias es una garantía del debido proceso que asiste a las partes, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional dominicano.

20. Sigue alegando que de la lectura de la decisión recurrida se verifica la vulneración flagrante de la referida garantía, puesto que si bien la soberana apreciación es un principio establecido, el cual se extiende a la materia probatoria, la garantía del debido proceso -las garantías constitucionales en su totalidad-, modula la práctica de estos principios de actuación de los jueces, de manera que la justicia se administre conforme con los fines y valores de un Estado Social y Democrático de Derecho. Es por esto que en la prueba de la debida motivación el Tribunal Constitucional dominicano indica que corresponde a los jueces explicar en sus sentencias cómo sucede el proceso de análisis de lo expuesto por las partes.

21. Continúa alegando la parte hoy recurrente, que el tribunal *a quo* se limita a recordar su libre apreciación probatoria sin explicar cuáles fueron los criterios utilizados para el estudio de las pruebas, y por demás, plantea unos principios que no aplican a la especie, más allá de que tampoco se dan a la tarea de relacionar aquellos con las pretensiones de las partes en contienda, comprobándose además que solo realizan una indicación vacua de principios, doctrina y jurisprudencia comparados lo cual o se vincula concisamente al caso.

22. Continúa la parte recurrente que el tribunal *a quo* violó el derecho de defensa al dictar una decisión exiguamente motivada que deja a la parte que intenta recurrirla en un estado de indefensión atendiendo a que despoja al vulnerado de su derecho de examinarla y obtener una revisión del asunto ante jurisdicciones superiores, criterio que ha sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y nuestro Tribunal Constitucional.

23. En ese mismo orden, continúa indicando la parte hoy recurrente, que en materia tributaria se da la particularidad de que el acto administrativo se presume válido, lo que hace que el régimen de nulidades y anulabilidad sea más estricto, e incrementa la exigencia probatoria, por lo que debe comprobarse que el acto administrativo que se pretende revocar contiene un vicio tan grave, que no puede subsistir en el ordenamiento jurídico, lo cual no se verifica en la especie, lo que hace que el mandato

a la debida motivación tome un matiz un tanto más importante, ya que la nulidad o la anulabilidad no es la consecuencia ordinaria prevista por el legislador en caso de alegarse ilegalidad; lo anterior se ve reforzado atendiendo a la doctrina de la conservación del acto administrativo, consagrado como principio del derecho administrativo considerado complemento del principio de presunción de validez de los actos administrativos, que en adición, deben conectarse con el principio de eficacia de estos, en consecuencia, se advierte de la resolución de determinación que da lugar a la resolución de reconsideración impugnada, la cual establece en detalle los hallazgos realizados por esta Administración, por lo que al estar contenido en un acto que finaliza un procedimiento administrativo, goza de una presunción de validez que debe considerarse *iure et de iure*, de ahí que, no puede pretender el tribunal con ligereza destruir la presunción de validez del acto administrativo.

24. Continúa alegando el recurrente, que la doctrina tributaria ha expuesto que si bien ha de ser la Administración tributaria que en el procedimiento de determinación, respecto de las actuaciones de comprobación e investigación del nacimiento de la obligación, pruebe este acontecimiento, una vez sentado el hecho, la carga probatoria se desplaza hacia quien aspira acreditar que los hechos invocados por la Administración son reveladores de otra relación distinta; la Dirección General de Impuestos internos no trata de acomodar en la presunción de validez del acto, sino que se ha realizado una estimación sobre base presunta, habilitada normativamente para aquellos casos en que el contribuyente no aclare, utilizando métodos legalmente reconocidos, las inconsistencias detectadas, como ha sido el caso que nos ocupa; al encontrarse las resoluciones que dan lugar a este proceso debidamente motivadas, la carga de la prueba de desplaza al contribuyente.

25. Asimismo, indica la parte recurrente que los jueces del fondo pretenden que la administración incurra en una violación a las disposiciones de la ley al señalar que la parte hoy recurrente debió suministrar el expediente administrativo contentivo de la documentación que corrobore su resolución, obviando que existe un deber de reserva de la información que se le suministrada a la administración en virtud de las disposiciones del artículo 47 de la Ley núm. 11-92, por tanto, esta sentencia no es medio para requerir la información pretendida.

26. Por último, alega la parte hoy recurrente, que es pertinente señalar, atendiendo a que se ha utilizado el artículo 4 de la Ley 107-13, en su numeral 7, como argumento para desbordar el derecho a la buena administración y dar un contenido nuevo e irracional al principio de la carga de la prueba en materia tributaria; primero debe recordarse que los derechos fundamentales no son absolutos y siempre y cuando se respete su contenido esencial es debatible una violación a derecho como tal; y segundo, un análisis íntegro del contenido del numeral citado y del procedimiento tributario, llevará indudablemente a una variación del criterio.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“23. Que en cuanto a las obligaciones fiscales correspondientes al impuesto sobre la renta (ISR) del período 2010, el plazo de prescripción de la acción del fisco inició el día 1ro. de mayo del año 2011. En este propósito, al momento de la notificación de la comunicación ALZO CC 002793-2014, había transcurrido 03 años, 01 mes y 02 días, por consiguiente, resulta evidente que la exigencia en el cobro de las impugnaciones al Impuesto Sobre la Renta correspondiente al periodo fiscal del año 2010; estaba prescrita. c) En cuanto a si procede revocar la Resolución de Reconsideración núm. 1500-2019, de fecha 24 de abril del 2019 y la resolución de determinación ALZO-FI-No.099-2010, de fecha 09 de marzo de 2016, emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII).

24. Que la parte recurrente alega que la actividad económica registrada a éste, conforme al Catálogo Internacional Industrial Unificado (CIU): EMPLEADOS Y OBREROS, no crea ningún tipo de obligación tributaria con el fisco; sino con su empleador, que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) no recabó las pruebas suficientes para emitir la resolución de Reconsideración núm. 1500-2019 y que no se realizó un debido proceso por parte de la Administración Tributaria para motivar hoy las decisiones atacadas. 29. Que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en su Resolución de Reconsideración núm. 1500-2019, estableció que los hallazgos e inconsistencias detectados a la parte recurrente, se constataron tomando como base las informaciones de compra de bienes y servicios remitidas por terceros a través del Formato 606. 33. La presunción de legalidad de los actos no altera las reglas de distribución de la prueba. La presunción de que los actos administrativos se acomodan a la legalidad no altera las reglas de distribución de la carga de la

prueba, que no deben otorgar presunción de certeza a los hechos que en las resoluciones de la Administración se declaren probados. 34. Que la tributación se erige en un deber social que dimana desde la positivización constitucional del artículo 75 numeral 6 de la Carta Magna, de ahí, que quien percibe beneficios por una actividad económica contribuye de acuerdo al ingreso registrado, en efecto, en atención a tal mandato es que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) requiere el pago de los impuestos correspondientes (ISR) a las transacciones comerciales reportadas por presunción de validez de su acto administrativo que el Derecho Administrativo protege, no obstante, esta presunción se ve matizada por la razonabilidad, procurando una administración justa; en tal sentido la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (S.C.J.) realizó las siguientes consideraciones: terceros al Sistema de Información; para ello, la Administración Tributaria se basa en la presunción de validez de su acto administrativo que el Derecho Administrativo protege, no obstante, esta presunción se ve matizada por la razonabilidad, procurando una administración justa; en tal sentido la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (S.C.J.) realizó las siguientes consideraciones: 35. Que este criterio anterior no es extraño a la práctica de este Tribunal, pues en reiteradas ocasiones ha señalado la envergadura que reviste el principio de verdad material en sus Sentencias números 0028-2015, de fecha 17/7/2015; y 030-04-2018-SEEN-00056, de fecha 15/2/2018. 36. Que ha quedado establecido que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) rechazó el recurso de reconsideración de la parte recurrente, tomando como base las informaciones de compras de bienes y servicios remitidas por terceros, a través del Formato 606 así como los pagos por concepto de salarios realizados por la Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que, en este sentido, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su resolución legitimando su presunción de validez, pues se trata de una inversión de la carga de la prueba contra el reclamante en justicia, en tal virtud acoge el presente recurso (sic).

28. Resulta necesario resaltar que en el segundo medio de casación propuesto se reprochan varias situaciones al fallo atacado en casación, los cuales serán abordados de forma separada para un mejor entendimiento. En efecto, la parte hoy recurrente indica que: a) la sentencia emitida

se encuentra carente de motivación; b) que el tribunal *a quo* motivó su decisión sobre la base de principios no aplicables en la materia, como lo es el artículo 1315 del Código Civil; y c) que el tribunal *a quo* ordenó a la parte hoy recurrente el depósito del expediente administrativo obviando el principio de reserva de la información previsto en el artículo 47 de la Ley núm. 11-92.

**29. En cuanto a la falta de motivación de la decisión criticada.** En primer orden, es preciso indicar que la obligación de motivación impuesta a los jueces es un imperativo de orden constitucional derivado de varias disposiciones de nuestra Carta Magna, muy específicamente de la cláusula del Estado de Derecho prevista en su artículo 7. En ese sentido el Tribunal Constitucional Dominicano ha expresado al respecto que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas. En ese mismo sentido, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

**30.** En el caso concreto, del análisis de la sentencia objetada, esta Tercera Sala advierte que, contrario a lo denunciado, esta se encuentra debidamente motivada conforme a derecho, puesto que el tribunal *a quo* explicó puntualmente los fundamentos para acoger el recurso contencioso tributario, según se verifica del considerando 36 de las páginas núms. 28 y 29. Apreciaron los jueces del fondo que en vista de que la determinación de oficio se encuentra fundamentada en informaciones remitidas por terceros y recabadas a través de su sistema de información, debió la administración tributaria depositar el expediente administrativo contentivo de la documentación que corrobore su resolución legitimando su presunción de validez..., lo cual dota a la sentencia impugnada de una



motivación formal en atención a las particularidades del caso que se sometió ante el tribunal *a quo*.

31. **Sobre el argumento en el sentido que el tribunal a quo motivó su decisión en principios no aplicables en la materia, como lo es el artículo 1315 del Código Civil;** de una verificación de la sentencia objetada, se constata que dicha jurisdicción determinó que la Dirección General de Impuestos Internos *debía suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su resolución, legitimando el impuesto requerido, pues hoy día no se trata de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia únicamente...*

32. Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el artículo 1315 del Código Civil, aplicable de manera supletoria en la especie, debe ser interpretado para la materia tributaria en el sentido de que quien reclama la ejecución de una obligación tiene la carga procesal de probarla en justicia. Es decir, si la administración reclama tributos cuyos hechos generadores son negados por el contribuyente, corresponde la prueba de ellos a la primera, ya que el segundo acude a los órganos jurisdiccionales para revocar una actuación dictada en su perjuicio. Adicionalmente, la administración es la que se encuentra en mejores condiciones de demostrar las informaciones que recaba en su sistema.

33. En ese mismo orden de ideas, también se ha establecido que la teoría general de la carga de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente, es decir, no es contraria a los principios y reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular. En ese orden de ideas, es bueno dejar sentado que estas consideraciones generales sobre la carga de la prueba se relacionan principalmente, o mejor dicho, son expuestas a propósito de la concepción difundida en el sentido de que el principio de presunción de validez de los actos administrativos y tributarios implica una teoría general de la carga de prueba en el derecho tributario, situación que por medio de estas concepciones generales se desea combatir y que tiene una influencia en la solución que por medio de este fallo se adopta. Ese texto legal prescribe dos situaciones: a) el que reclama el cumplimiento de una obligación debe probarla; y b) el que pretenda estar libre de ella debe también probar el hecho que ampara su afirmación.

Derivamos además que, si la administración tributaria reclama el cumplimiento de una obligación tributaria, es ella la que debe probar todos los hechos y circunstancias que originaron el hecho generador de conformidad a la parte capital del citado artículo 1315 del Código Civil. Que esa circunstancia no cambia por el hecho de que sea el contribuyente quien impugne ante el Tribunal Superior Administrativo actos de la administración tributaria en los que se constaten las obligaciones reclamadas, ya que esa situación no lo convierte en reclamante de una obligación, sino que continúa siendo una persona que en definitiva se está defendiendo de una imputación hecha por los poderes públicos.

34. La respuesta derivada del artículo 1315 del Código Civil se encuentra reforzada por los principios que condicionan y regulan el accionar de toda administración pública en general y tributaria en particular, ya que: a) en un sistema en el que prevalece un Estado de derecho, tal y como proclama nuestra Constitución en su artículo 7, sería inaceptable que la administración pública imputara a un ciudadano o empresa una situación totalmente desfavorable a sus intereses y que recaiga sobre ellos últimos la prueba de un hecho negativo, es decir, que tengan que aportar pruebas de la no existencia de la obligación tributaria que contra ellos se esgrime; b) una obligación de ese tipo diluye totalmente el control jurisdiccional que está a cargo del Poder Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución. En efecto, si la administración debe ser creída en lo que dice, no debiendo demostrar la veracidad de sus actos y afirmaciones, dicha situación implicaría una imposibilidad para controlar sus actos a pesar del referido mandato previsto en el citado artículo 139 de la Constitución, careciendo de objeto y sentido la institución de control jurisdiccional de los actos de la administración pública; c) el derecho fundamental a un debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, así como el párrafo II del artículo 9 y el párrafo I del artículo núm. 14, ambos de la Ley núm. 107-13 sobre Procedimiento Administrativo, ordenan, a pena de nulidad, que la administración pública motive suficientemente sus actuaciones, la cual debe incluir, por un asunto de lógica elemental, la prueba de todos los hechos y circunstancias que justifican la actuación de que se trate, principalmente si afecta derechos e intereses, tal y como en el caso de la imposición de un tributo negado por el contribuyente, lo cual es robustecido por el artículo 26 de la referida Ley núm. 107-13, que obliga a las administraciones públicas a recabar

todas las pruebas necesarias para obtener información de calidad y decidir de manera correcta y veraz con respecto al tema por ella considerado. Este deber de motivar, no se cumple si el órgano decisor no exhibe, de manera pública, las razones que, según su parecer, justifiquen la decisión de que se trate, todo precisamente para garantizar: 1) que exista un control democrático por parte de la ciudadanía en general de que los poderes públicos están sujetos al derecho (derechos de participación política democrática); y 2) principalmente y para lo que se decide por medio de esta sentencia, para que los interesados puedan ejercer su derecho a la defensa (artículo 69.2 de la Constitución dominicana) en la fase de control jurisdiccional de los actos que consideren contrarios a derecho, ya que sin esta externalización de las razones y pruebas que supuestamente justifican el acto impugnado, no podrá el perjudicado defenderse correctamente; y d) por último, la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto, por todo lo antes expuesto.

35. En ese mismo orden, es preciso puntualizar que la carga dinámica de la prueba está constituida por la decisión del juez de imponer la carga de la prueba al litigante que esté en mejores condiciones para aportarla conforme con diversos factores contextuales, mientras que la aplicación del artículo 1315 del Código Civil para el derecho tributario presupone la aplicación supletoria del derecho común de la materia sobre carga probatoria, la cual hace recaer la prueba de la existencia de una obligación (tributaria) en quien alega su existencia, invirtiendo dicho fardo probatorio cuando, una vez probada o admitida dicha obligación, se esgrime la existencia de un hecho liberatorio de ella, como sería, por ejemplo, el pago; se distingue así que la carga dinámica es una situación que emana de la racionalidad intrínseca de lo que se discute, siendo por ello un concepto flexible o móvil, pues depende del caso concreto y de la situación jurídica particular de los litigantes, mientras que la aplicación supletoria del artículo 1315 del Código Civil es la atribución fija de la carga

de la prueba de la existencia de una obligación tributaria en quien alega su existencia.

36. De ahí que, no puede entenderse que la carga probatoria se ha invertido en materia tributaria como se aduce, sino por lo contrario, el contenido del artículo 1315 del Código Civil dominicano -específicamente la parte final- es válidamente aplicable, y por ello, corresponde a la administración demostrar las investigaciones que recaba en su sistema sobre las que fundamenta sus decisiones, lo cual tampoco subvierte el principio de validez del acto administrativo.

37. Por todo lo antes expuesto, esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo* motivó conforme a derecho su decisión cuando indicó en su motivación que correspondía a la administración depositar el expediente administrativo que demostrara las inconsistencias impositivas recabadas en su sistema.

38. **En cuanto al argumento en el sentido que el juez *a quo* ordenó a la hoy recurrente -Dirección General de Impuestos Internos (DGII)- el depósito del expediente administrativo.** Sobre lo antes mencionado, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo procedieron a establecer que, en vista de que las inconsistencias detectadas por la administración tributaria se encuentran fundamentadas en declaraciones realizadas por terceras personas, correspondía a la parte hoy recurrente aportar dicha información, máxime cuando estas informaciones son obtenidas a través del sistema de información cruzada de la administración tributaria.

39. Que a fin de simplificación y eliminar la burocracia administrativa el legislador ha dispuesto que no corresponde a los administrados aportar nueva vez aquellos documentos que se hayan depositado por ante la administración.

40. Es por lo anterior que, tal y como indicó el tribunal *a quo*, la administración debe aportar las informaciones que recaba en su sistema cuando la inconsistencia versa sobre informaciones reportadas por terceros, las cuales son canalizadas a través del sistema de información tributaria, el cual se encuentra bajo el resguardo de la hoy recurrente, resultando obvio que, conforme con el criterio de la carga dinámica de la prueba sea ésta última la única que está en condiciones de aportarla en términos puramente racionales.

41. En ese tenor, ha sido criterio de esta Sala que “el fisco es quien se encuentra en mejor condición de probar las incongruencias que alega ante la jurisdicción contencioso-tributaria, en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, máxime cuando las inconsistencias halladas por la administración tributaria se fundamentan en las informaciones recabadas por la administración tributaria a través del cruce de información de terceros. Debe entenderse que la administración debe aportar el correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que le permita constatar al órgano jurisdiccional que sus hallazgos se encuentran conforme con la verdad material; lo que no sucedió en el caso concreto y que condujo al tribunal *a quo* a acoger el recurso contencioso tributario; la razones por las que procede desestimar el aspecto analizado.

42. Que en cuanto al derecho de reserva de la administración, el artículo 47 del Código Tributario dispone que *Las declaraciones e informaciones que la Administración Tributaria obtenga de los contribuyentes, responsables y terceros por cualquier medio, en principio tendrán carácter reservado y podrán ser utilizadas para los fines propios de dicha administración y en los casos que autorice la ley.*

43. Dicho artículo 47 del Código Tributario no establece una facultad absoluta de la administración tributaria para reservar información suministrada por los contribuyentes, ya que el mismo texto establece varios límites, a saber: **a)** que la información sea utilizada para los fines propios de la administración. Lo cual quiere decir que todo lo que tenga que ver con el buen funcionamiento del sistema tributario, incluyendo la correcta determinación de las obligaciones tributarias derivadas del principio de legalidad, no puede ser desvirtuado por dicho deber de reserva. No importa aquí si quien determina el monto a pagar por concepto de tributos sea la administración o el Tribunal. **b)** Otro límite al deber de reserva sería cuando se convierta en un obstáculo para la transparencia del sistema tributario, transparencia que no se lograría si dicho deber de reserva promueve la distorsión del sistema mediante la imposición de obligaciones contrarias a las leyes. **c)** Cuando lo ordenen los órganos jurisdiccionales en los procesos sobre tributos. Debe entenderse que esta limitante también debe evitar, por un asunto atinente al derecho fundamental a la prueba, que la reserva de información altere las reglas sobre la carga de la prueba en los juicios en donde se determinen los tributos.

44. En vista de lo arriba dicho, debe entenderse que el deber de reserva contenido en el artículo 47 del Código Tributario establece que la administración tributaria no debe hacer un uso indebido de las informaciones que obtenga de los contribuyentes, afectando de modo injustificado la intimidad de estos o cualquier otro derecho o principio de rango constitucional. No obstante, esto no quiere decir que mediante dicho deber de reserva puedan alterarse las reglas generales sobre la carga probatoria, ya que esto implicaría una grave violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en su concreción del derecho a la defensa.

45. En la especie no existe principio constitucional (como sería por ejemplo la intimidad de terceros contribuyentes) que justifique la vulneración a la tutela judicial efectiva en perjuicio de la hoy recurrente, mucho menos en el grado de afectación que se verifica en la especie y que pretende la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). No se trata de alegar simplemente la reserva de información, sino que debió justificarse esta grave afectación a la tutela judicial efectiva del recurrente mediante la demostración material y argumentativa de que el suministro de la información de que se trate implica una más grave afectación a la intimidad o cualquier principio o derecho constitucional de terceros, lo cual no quedaría configurado con informaciones referentes a operaciones jurídicas sujetas al pago de tributos relacionadas con dichos terceros.

46. En ese tenor, resulta menester aclarar que, si bien el legislador ha reconocido el deber de reserva que tiene la administración frente a las informaciones recibidas por otros contribuyentes, lo cierto es que, en ningún caso puede el deber de reserva ser óbice para que la administración no motive y justifique las circunstancias por las cuales esta procedió a establecer hechos generadores de tributos negados por el contribuyente, para luego proceder a requerir su cobro.

47. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por

la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

48. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00318, de fecha 13 de agosto de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón

y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0828**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 11 de octubre de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Easygroup, SRL.
<b>Abogados:</b>	Lic. Douglas M. Escotto M., y Licda. Gloria I. Bournigal P.
<b>Recurrido:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
<b>Abogados:</b>	Lic. Yefri Pérez Garabito y Licda. Davilania E. Quezada Arias.

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:



Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Easygroup, SRL., contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SS-EN-00470, de fecha 11 de octubre de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Douglas M. Escotto M., y Gloria I. Bournigal P., dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 041-0014304-1 y 041-00013742-3, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Simón Bolívar esq. calle Socorro Sánchez, edif. Elam's II, suite 5-I, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Easygroup, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la intersección formada por la avenida San Martín y la calle Marcos Adon núm. 71, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por Claudio Manuel Jiménez y Francisco Manuel de la Cruz, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1136688-6 y 041-0013357-0, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 31 de mayo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Yefri Pérez Garabito y Davilania E. Quezada Arias, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2340875-4 y 001-1345020-9, con estudio profesional abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica de conformidad con la Ley núm. 227-06 de 16 de junio de 2020, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

3. Mediante dictamen de fecha 29 de junio de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente el recurso de casación.

4. Mediante el auto núm. 033-2022-SAUT-00902, dictado en fecha 20 de julio de 2022, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, presidente de la Tercera Sala, fue llamada el magistrado Franklin Concepción Acosta, Juez Presidente de la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, a los fines conformar el quórum de la audiencia del día 20 de julio de 2022, para conocer el recurso de que se trata.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 20 de julio de 2022, integrada por los magistrados Moisés A. Ferrer Landrón., juez que presidió, Rafael Vásquez Goico y Franklin Concepción, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

6. El Mag. Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

## II. Antecedentes

7. No conforme con la resolución de reconsideración núm. 85-2017, de fecha 28 de marzo de 2017, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la entidad comercial Easygroup, SRL., interpuso un recurso contencioso tributario, siendo acogido parcialmente por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, mediante sentencia núm. 0030-1643-2021-SSEN-00040, de fecha 30 de abril de 2021.

8. Contra la referida decisión, la entidad comercial Easygroup, SRL., interpuso un recurso de revisión, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contenciosa tributarias, la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00470, de fecha 11 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA IMPROCEDENTE, en cuanto a la forma el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 30 de junio de 2021, por la razón social EASYGROUP, S.R.L., y en consecuencia ratifica la Sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00040, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo.* **SEGUNDO:**

*DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).*

### *III. Medios de casación*

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la ley. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Falta de base legal, y en consecuencia violación al derecho de defensa. **Cuarto medio:** Incorrecta aplicación de la ley en cuanto a las prescripciones que mantenemos son de todas las reclamaciones y no solo de los meses señalados por la sentencia objeto del recurso de revisión, del cual se origina la sentencia que se recurren en casación”. (sic)

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### *V. Incidente*

#### **En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación**

11. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare imponderable el recurso de casación, en virtud de que la parte recurrente no precisó en qué consisten los vicios y agravios que contiene la sentencia recurrida, violentando además, la jurisprudencia constante que establece el deber de precisar en cuál parte de la sentencia se incurre en la violación alegada en los medios de casación.

12. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

13. Que es jurisprudencia de esta sala que el contenido de los medios supone un análisis del memorial; razón por la cual la causa apoyada en la no precisión de los vicios y agravios que contiene la sentencia impugnada no justifica la inadmisibilidad del recurso sino su rechazo, cuya procedencia se evaluará al momento de examinar el recurso.

14. Sobre la base en las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

15. Para apuntalar sus cuatros medios de casación, los cuales se reúnen por resultar útil para la solución del caso, la parte recurrente alega textualmente lo siguiente:

“Que la razón social EASYGROUP, S. R. L., en calidad de contribuyente con el RNC 130366136, y parte afectada por una incorrecta aplicación de la norma tributaria expuso en su RECURSO CONTENCIOSO TRIBUTARIO al tribunal competente y luego en atribuciones de revisión a la misma QUINTA SALA LIQUIDADORA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO la relación de hechos y derecho que en el mismo reposan, y que en lo adelante se ratifican Que en virtud de las disposiciones contenidas en la ley que rige la materia, posterior al depósito del referido RECURSO CONTENCIOSO TRIBUTARIO, y a la emisión del auto número 3460-20178 de fecha Iro., de Junio del 2017 por el TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, la parte recurrente, EASYGROUP, S. R. L, notificó mediante el acto número 669/2017 de fecha 7 de Junio del año 2017, el recurso antes señalado a la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, y en tal virtud, en el mismo acto otorgó el plazo de 30 días para depositar y presentar su escrito de defensa, lo cual la parte recurrida no obtemperó en el plazo y lo hizo 46 días posteriores, dejando ver la negligencia hasta para contestar el acto que tenía previamente notificado. El contribuyente depositó cumpliendo con todas las disposiciones requeridas por la ley que rige la materia un ESCRITO DE REPLICA CON SOLICITUD DE EXCLUSION DEL REFERIDO ESCRITO DE DEFENSA, por el mismo no cumplir con la ley correspondiente y depositarse fuera de plazo. POR CUANTO: Revisando la sentencia dictada por el tribunal a quo no aparece la contestación sobre dicho recurso de réplica, y con ello se obvió el escrito aportado 46 días después expirado el plazo que la Ley otorga para realizar el mismo. POR CUANTO: En tal sentido, la recurrente -contribuyente antes de dictar la decisión que se recurre,

hizo uso del derecho al recurso de revisión previo a que se pueda agotar el presente recurso de casación, en virtud del artículo 5 de la Ley 491-08, y asimismo, cumplió con las disposiciones de notificar dicha revisión tanto a la parte recurrida, como la procuraduría con la finalidad de respetar el debido proceso. En virtud del señalado recurso de revisión la QUINTA SALA LIQUIDADORA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO dictó la sentencia número 030-1643-2021-SS-00470, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: FALLA: PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE, en cuanto a la forma el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 30 de junio del 2021, por la razón social EASYGROUP, S. R.L., y en consecuencia ratifica la Sentencia Número 030-1643-2021-SS-00040, de fecha 30 de abril del 2021, dictada por la QUINTA SALA LIQUIDADORA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO. SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre de costas. TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la procuraduría general administrativa. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. Que la sentencia antes señalada surge por el recurso de revisión anexo al presente recurso de casación, en virtud de la sentencia 030-1643-2021-SS-00040, cuyo dispositivo transcribimos a continuación: FALLA: PRIMERO: DECLARA bueno y valido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 22 de mayo de 2019, por la entidad EASYGROUP, S.R.L (CONTINUADORA JURIDICA DE INVERSIONES KALADZE, C. POR A.), contra la Resolución de Reconsideración núm. 85-2017, de fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE, el presente recurso interpuesto, en consecuencia, declara PRESCRITA la acción en cobro de los periodos fiscales febrero, abril, Julio del 2010, correspondiente al pago del impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS); RATIFICANDO en sus demás términos la Resolución de Reconsideración marcada número (2017), expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en virtud de las razones expuesta en la parte considerativa. TERCERO: DECLARA el presente Que la decisión recurrida incurre en varias violaciones, constituyendo así MEDIOS DE CASACION tales como: 1. VIOLACION A LA LEY, 2. DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS, 3. FALTA DE BASE LEGAL, Y EN

CONSECUENCIA VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA, 4. INCORRECTA APLICACIÓN DE LA LEY EN CUANTO A LAS prescripciones que mantene-mos son de todas las reclamaciones y no solo de los meses señalados por la sentencia objeto del recurso de revisión, del cual se origina la sentencia que se recurren en casación. POR CUANTO: Que la razón social EASY-GROUP, S. R. L., en calidad de contribuyente con el RNC 130366136, y parte afectada por una incorrecta aplicación de la norma tributaria expuso AL TRIBUNAL COMPETENTE CONFORME LA LEY VIGENTE para conocer de la revisión referida todo el caso, sin embargo la misma y en un aspecto que entendemos debe ser reformable en su momento, el mismo juez que dictó su sentencia la revisa, lo cual hace de la revisión objetiva en esta materia una verdadera “utopía” ya que sería muy cuesta arriba que cualquier juzgador se contradiga en sus decisiones. En fecha 9 de DICIEMBRE del año 2013 la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS notificó de manera virtual de la parte hoy recurrente, EASYGROUP, S. R. L, la comunicación ALMG-CFSDI-001435-2013, la cual invitaba a comparecer en un plazo de cinco días a los representantes de la recurrente, quienes así lo hicieron el día 10 de diciembre del 2013, se hizo constar por escrito y se propuso una nueva fecha para el 17 del mismo mes, y fue en esta fecha que recibieron el detalle de las partidas que la DGII alega inconsistencias. POR CUANTO: Posterior a la última reunión, y luego de evaluar los detalles en los que la parte recurrida, DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS fundamenta las supuestas inconsistencias, la parte recurrente investiga en sus registros contables y conforme a dicha investigación deposita ante la recurrida en fecha 24 de Enero del año 2014 una instancia en respuesta a la referida comunicación virtual, en la cual expone las consideraciones aplicable sobre cada caso en particular y sobre cada periodo fiscal, tanto en lo concerniente al Impuesto Sobre Transferencia de Bienes y Servicios (UBIS) como la Declaración Jurada de Sociedades (IR-2). La referida instancia fue recibida conteniendo en ella la base legal de todos los argumentos de la parte recurrente, así como las evidencias de las incongruencias cometidas por la DGII al momento de alegar inconsistencias que no se tipifican a la luz del Código Tributario de la República Dominicana. POR CUANTO: Posterior a la instancia depositada por la parte recurrente en la Administración Local Máximo Gómez, de fecha 27/1/2014, la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS dictó la RESOLUCION DE DETERMINACION E-ALMG-CEF2-000737-2014, cuyo dispositivo se

copia textualmente a continuación: DETERMINA: PRIMERO: DECLARAR regular y válido el proceso de determinación iniciado al contribuyente EASYGROUP, SRL, RNC 130366136. SEGUNDO: ORDENAR, en relación a las omisiones e inconsistencias y reparos notificados, lo siguiente: a) Respecto al hallazgo Verificación de NCF en los envíos 606, por concepto de Adelantos de Impuestos a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (UBIS), sustentado en el NCF A010010010100002582, correspondiente al periodo fiscal junio 2010, por la suma de RD\$12,204.00, se acogen los argumentos del contribuyente sustentados en su Escrito de Descargo, por verificar que el contribuyente se adelantó UBIS válido, por concepto de compra de uniformes, en virtud de los artículos 346 y 347 del Código Tributario, la norma 01-07 b) Respecto al hallazgo Verificación de NCF en los envíos 606, por concepto de Costos y Gastos deducidos en Impuesto Sobre la Renta (ISR), sustentado en el NCF A010010010100002582, correspondiente al ejercicio fiscal 2010, por la suma de RD\$76,275.00, se acogen los argumentos del contribuyente sustentados en su Escrito de descargo, por verificar que el contribuyente se dedujo costos y gastos válidos, por concepto de compra de uniformes, en virtud de los artículos 287 y 288 del Código Tributario, la Norma 01-07 sobre remisión de informaciones y el Decreto 254-06 sobre la regulación de la impresión, emisión y entrega de comprobantes fiscales, c) Respecto al hallazgo Diferencias de Ingresos declarados en Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (UBIS) contra operaciones reportadas por Terceros a la DGII, se acogen los argumentos del contribuyente sustentados en su Escrito de descargo, para los períodos fiscales: noviembre 2010, enero y febrero 2012, por la suma de RD\$9,986,804.39, por verificar que corresponde a NCF 's reportados por terceros en períodos incorrectos y se procede a la determinación para los períodos fiscales: febrero, abril y julio 2010, septiembre 2012, por la suma de RD\$14,400,872.65, debido a que el contribuyente no depositó los documentos requeridos, por lo que se considera esta diferencia como ingresos gravados dejados de declarar y contrario a lo alegado por el contribuyente, corresponde a períodos vigentes, en virtud de los artículos 7, 10, 21, 23, 24, 45, 50, 336, 338 y 353 del Código Tributario, d) Respecto al hallazgo NCF Duplicado en los envíos 606 por concepto de adelantos deducidos en Impuestos a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (UBIS), sustentado en el NCF A010010010100000461, correspondiente a los períodos fiscales: agosto

2010 y agosto 2011, se acogen los argumentos del contribuyente sustentados en su Escrito de descargo, en el cual informa que por error duplicaron dicho NCF y según verificamos fue emitido en agosto 2010, por la suma de RD\$10,480.00; se procede a la determinación para el período fiscal agosto 2011, por la suma de RD\$10,480.00, por verificar que el contribuyente se adelantó UBIS no válido sustentado en NCF duplicado, en virtud de los Artículos 346 y 347 del Código Tributario, la Norma 01-07 sobre remisión de informaciones y el Decreto 254-06 sobre la regulación de la impresión, emisión y entrega de comprobantes fiscales, e) Respecto al hallazgo NCF Duplicado en los envíos 606 por concepto de Costos y Gastos deducidos en Impuesto Sobre la Renta (ISR), sustentado en su Escrito de descargo, en el cual informa que por error duplicaron dicho NCF y según verificamos fue emitido en agosto del 2010, por la suma de RD\$65,500.00; se procede a la determinación para el período agosto 2011, por la suma de RD\$65,500.00, por verificar que el contribuyente se dedujo costos y gastos no válidos sustentado en NCF duplicado en virtud de los Artículos 287 y 288 del Código Tributario, la Norma 01-07 sobre impresión, emisión y entrega de comprobantes fiscales. TERCERO: SE LE INFORMA al contribuyente: a) La Eliminación de saldo a favor por la suma de RD\$13, 641.05, por concepto de Impuesto Sobre la Renta (ISR), correspondiente al ejercicio fiscal 2013, producto de las rectificativas realizadas en los ejercicios fiscales: 2011, 2012,2013, para corregir el saldo a favor. CUARTO: REQUERIR del contribuyente el pago de: a) La suma de RD\$2,137,619.39, por concepto de Impuesto a la Transferencia de Bienes y Servicios (ITBIS); más RD\$3,861,204.48, por concepto de recargos por mora en aplicación a los artículos 251 y 252 de la Ley 11-92; más RD\$1,947,327.01, por concepto de intereses indemnizatorios, en virtud del artículo 27 de la referida ley, calculados a la fecha de la presente Resolución, para un monto total de RD\$7,946,150.88,correspondiente a los períodos fiscales; febrero, marzo, abril y julio 2010. b)La suma de RD\$11,086.12, por concepto de Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS): más RDS8,381.67, por concepto de recargos por mora en aplicación a los artículos 251 y 252 de la Ley 11-92; más RDS5,320.67, por concepto de intereses indemnizatorios, en virtud del artículo 27 de la referida ley, calculados a la fecha de la presente Resolución,para un monto total de RD\$24,788.46, correspondiente a los períodos fiscales; octubre y diciembre 2011, producto del hallazgo



rectificado en el período agosto 2011 y la corrección del saldo a favor en los periodos: septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2011. c) La suma de RD\$168,755.31, por concepto de Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS); más RD\$81,426.79, por concepto de recargos por mora en aplicación a los artículos 251 y 252 de la Ley 11-92; más RD\$58, 389.33, por concepto de intereses indemnizatorios, en virtud del artículo 27 de la referida ley, calculados a la fecha de la presente Resolución, para un monto total de RD\$308,571.43, correspondiente al período fiscal diciembre 2012, producto del hallazgo rectificado en el periodo septiembre 2012 y la corrección del saldo a favor en los periodos: octubre, noviembre y diciembre 2012. d) La suma de RD\$1,116.63, por concepto de Impuesto Sobre la Renta (ISR); más RD\$96.59, por concepto de intereses indemnizatorios, en virtud del artículo 27 de la referida ley, calculados a la fecha de la presente Resolución, para un monto total de RD\$1,213.22, correspondiente al ejercicio fiscal 2013, producto de las rectificativas realizadas en los ejercicios fiscales: 2011, 2012 y 2013, para corregir el saldo a favor. QUINTO: Remitir al contribuyente las autorizaciones de pago de los períodos fiscales: febrero, marzo, abril y julio 2010, octubre y diciembre 2011, diciembre 2012, correspondientes al Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y el ejercicio fiscal 2013 del Impuesto Sobre la Renta (ISR), para que efectúe los pagos de las sumas adecuadas al fisco. SEXTO: Otorgar al contribuyente EASY GROUP, RNC 130366136, un plazo de veinte (20) días para proceder al pago de los montos determinados, su interés, moras y penalidades o para que interponga el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 57 de la Ley 11-92. SEPTIMO: Que las presentes Rectificativas se realizan, sin perjuicio de que los períodos fiscales: febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2010, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2011, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2012, correspondientes al Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y los ejercicios fiscales: 2010, 2011, 2012 y 2013 del Impuesto Sobre la Renta (ISR), puedan ser objeto de una revisión integral de todas las partidas que impactan la determinación de todos los impuestos a los cuales está obligado como contribuyente en los períodos y ejercicios fiscales antes indicados. DADA, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana,

a los Tres (03) días del mes de Septiembre del año Dos Mil Catorce (2014), Firmada por MARGARY I. LIMA TAPIA (ADMINISTRADORA LOCAL MAXIMO GOMEZ) POR CUANTO: Ante la Resolución de Determinación dictada por la DGII, parte recurrida, y la Inconformidad de la recurrente, EASY-GROUP, S. R. L., se interpuso un Recurso de Reconsideración, el cual fue recibido en fecha 30 de septiembre del año 2014 por la DGII, dicho recurso se interpuso con la finalidad de obtener la eliminación (revocación) de los impuestos que no proceden debido a lo establecido en la ley que rige la materia, y que en lo adelante en la exposición del derecho lo detallaremos. POR CUANTO: Que posterior al Recurso de Reconsideración interpuesto por la parte hoy recurrente, la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS dictó la Resolución de Reconsideración No. 85-2017, cuya resolución se persigue revocar, y su parte dispositiva se copia textualmente a continuación: RESUELVE: 1) DECLARAR: Como regular y válido en cuanto a la forma del Recurso de Reconsideración Incoado por la sociedad comercial Easy Group, S. R. L., por haber sido depositado en tiempo hábil. 2) RECHAZAR: En cuanto al fondo todo el recurso Interpuesto por la sociedad comercial Easy Group, S. R. L., por mal fundado. Insuficiencia de pruebas y carente de base legal. 3) CONFIRMAR: Los resultados de la determinación de oficio practicada al Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (UBIS) del período fiscal agosto 2013, y en consecuencia mantener en todas sus partes la Resolución de Determinación E-ALMG-CEF2-000737-2014, en fecha 3 de septiembre del 2014, mediante la cual se procedió notificada a la sociedad comercial Easy Group, S. R. L, en fecha 10 de septiembre del 2014, por ser correcta y conforme a la Ley. 4) REQUERIR: Del contribuyente el pago de la suma de RD\$ 2,137,619.39, por concepto de impuesto; más la suma de RD\$3,861,204.40, por concepto de Recargos por Mora de un 10% el primer mes o fracción de mes y un 4% progresivo sobre el impuesto determinado, de acuerdo con los artículos 248, 251 y 252 del Código Tributario; y la suma de RD\$2,783,991.24, por concepto de Interés Indemnizatorio de un 1.73%, por mes o fracción de mes, aplicados al impuesto determinado conforme el artículo 27 del referido Código Tributario, como resultado de la Determinación de Oficio de Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales febrero, marzo, abril, y julio del 2010. 5) REQUERIR: Del contribuyente el pago de la suma d ROS 1,116-63, por concepto de Impuesto; más la suma de

RDSO.00, por concepto de Recargos por Mora de un 10% el primer mes o fracción de mes, y un 4% progresivo sobre el Impuesto determinado, de acuerdo con los artículos 248, 251 y 252 del Código Tributario; y la suma de RDS41,630.95, por concepto de Interés Indemnizatorio de un 1.73%, por mes o fracción de mes, aplicados al Impuesto determinado conforme el artículo 27 del referido Código Tributario, como resultado de la Determinación de Oficio del Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2013.

Periodo Saldo Impuesto Recargos Intereses Monto total 2011 (307,683.53)  
RDS.00 2012 (32,609.95) RDS0.00 2013 RDSI,116.63 RDS514.32  
RDSI,630.95 (340,293.48) RD\$1,116.63 RDS0.00 RD\$514.32 ' RD\$1,630.95

6) REMITIR: A la sociedad comercial Easy Group, S. R. L, veinticuatro (24) Formularios IT-1 y tres (3) Formularios IR-2, para su conocimiento y fines de lugar. 7) CONCEDER: A la sociedad comercial Easy Group, S. R. L, un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución para realizar el pago de las sumas adeudadas al fisco o para ejercer los procedimientos que la Ley le confiere al respecto. 6) ORDENAR: Notificar la presente resolución a la sociedad comercial Easy Group, S. R. L, para su conocimiento y fines procedentes. DADA, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días (28) del mes de marzo del año dos mil diecisiete. FIRMADA POR MAGIN DOMINGO (DIRECTOR GENERAL)-EN CUANTO AL DERECHO POR CUANTO: De conformidad con la materia que nos ocupa, y sin quitarle valor a la doctrina legal existente, en adición señalamos la normativa legal en las cuales apoyaremos nuestros medios de defensa serán; 1. Base legal: A) La Constitución Dominicana B) El Código Tributario de la República Dominicana C) La Ley 173-07 A) La Jurisprudencia Tributaria como fuente de Derecho Tributario: Decisiones dictadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Contencioso Tributario, Contencioso Administrativo de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación; entre otras Decisiones Jurisprudenciales de legislaciones distintas que serán parte de nuestro escrito ampliatorio y justificativo de conclusiones. POR CUANTO: Los artículos 68 y siguientes de nuestra Carta Magna contempla las garantías fundamentales para salvaguardar una tutela judicial efectiva para toda persona jurídica, los cuales expresan: Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos,

frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley. Artículo 69.- Tutela Judicial efectiva v debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: ... 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna v gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia Irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral V contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leves preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales v administrativas POR CUANTO: Los artículos 139,144, 157 y 158 del Código Tributario y sus Modificaciones establecen la normativa correspondiente a cuándo y cómo se debe apoderar éste honorable tribunal para que se conozca un Recurso Contencioso Tributario, como es el caso de la especie, así como todo lo contemplado en la Ley No. 173-07. En tal sentido, la parte recurrente EASYGROUP, S. R. L, en su calidad de persona jurídica, y contribuyente, afectada de una resolución de reconsideración primero prescrita y segundo infundada tiene el derecho de recurrir por ante éste honorable tribunal para que su caso se conozca y sea objeto de correcta argumentación jurídica que garantice los derechos que le asisten en la materia de la especie. EN CUANTO A LA PRESCRIPCIÓN DE LAS RECLAMACIONES POR SUPUESTAS INCONSISTENCIAS. De conformidad con las disposiciones anteriores, y con las documentaciones aportadas mediante el presente recurso, revisando todo cuanto se le planteó a la DIRECCION

GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, ésta no hizo más que obviar las disposiciones de la ley y no tomó en consideración los aspectos contemplados sobre la prescripción de las reclamaciones que contiene su comunicación de supuestas inconsistencias, las cuales se plantearon y se desarrollaron periodo fiscal por periodo fiscal. Tanto en la Resolución de Determinación antes señalada así como en el Resolución de Reconsideración No. 85-2017, la cual se recurre, la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS da una incorrecta interpretación al cómputo de los plazos para el ámbito de la prescripción en el caso de la especie, y nueva vez, pero primera para este honorable tribunal la empresa EASYGROUP, S. R. L. lo expone: Base Legal: De conformidad con los artículos 21 y siguiente del Código Tributario y sus Modificaciones todas las reclamaciones por supuestas inconsistencias que las mismas también fueron controvertidas, la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS dejó pasar los plazos contemplados, veamos lo que establecen los artículos Indicados: En el caso de la especie, y de acuerdo a las supuestas inconsistencias planteadas, las cuales no obstante se demostró la prescripción fueron confirmadas por la RESOLUCION DE RECONSIDERACION NUMERO 85-2017, la cual se recurre. Es imperativo señalar que el periodo fiscal para las declaraciones de ITBIS es el mes calendario, lo que se traduce en que cada periodo fiscal (MES) tiene un cómputo de prescripción individual independientemente del ejercicio o cierre fiscal que está establecido para la parte recurrente. POR CUANTO: Asimismo, el artículo 353 del referido código señala como se computa el periodo fiscal del ITBIS y avala nuestra argumentación desde los inicios del conflicto. En tal sentido a continuación transcribimos el referido artículo: En el recurso de reconsideración se le planteó la prescripción para realizar esta reclamación a la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS ilustrándoles los periodos fiscales, lo cual pueden confirmar con el recurso de reconsideración en los anexos del presente Recurso Contencioso Tributario, y consistieron en lo siguiente: En adición a los argumentos expuestos, lo contemplado por la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo: En repetidas veces la parte recurrente ha demostrado que los plazos para la DGII reclamar supuestas inconsistencias fueron ventajosamente vencidos por más tiempo que el contemplado en las dos legislaciones, y por tal virtud este honorable tribunal deberá revocar en todas sus partes la RESOLUCION ATACADA EN VIRTUD DE LAS

RECLAMACIONES ADMINISTRATIVAS EN SU ORIGEN ESTAN PRESCRITAS. PARA LO CUAL APORTAMOS LAS DOCUMENTACIONES QUE EVIDENCIA TODO LO EXPUESTO. POR CUANTO: Conforme a todo lo expuesto este Honorable Tribunal cuenta con los hechos, el derecho y las documentaciones aportadas para apreciar la incorrecta aplicación de la normativa legal vigente, el mal cómputo de los plazos en virtud del tipo de impuestos del cual estamos señalando, y en tal sentido de un simple cálculo de fecha de la carta en la cual se reclaman las supuestas inconsistencias la cual es el anexo E del presente recurso, recibida en fecha 9 de diciembre del 2013, es evidente que en ninguno de los casos el plazo de reclamación se encontraba hábil para la DIRECCION actuante, en tal sentido es un atropello a la tranquilidad y estabilidad de una persona jurídica que ha demostrado en las medidas de sus cumplimientos fiscales estar acorde con la ley y las obligaciones tributarias referidas y que cualquier error podía ser subsanado sin necesidad de encasillar esta empresa como si estuviera incumpliendo la ley. En adición, obviar el plazo de la prescripción en el caso de la especie crearía un flagelo de violación a los particulares y se le estaría negando todas las disposiciones de la tutela legal efectiva que consagra nuestra carta magna, en la cual aún creemos y sabemos que nunca será criterio de este honorable tribunal desproteger al contribuyente de tan sagrado derecho. EN EL HIPOTETICO CASO DE NO DECLARAR LA PRESCRIPCION DE LAS ARGÜIDAS INCONSISTENCIAS POR PARTE DE LA DGII POR CUANTO; La parte recurrente aporta a este honorable tribunal todas las respuestas relacionadas a las referidas supuestas inconsistencias demostrando que todas ellas carecen de justa causa y de que la DGII cometió errores en sus apreciaciones técnicas para imputárselas a la parte recurrente (VER INSTANCIA DE RESPUESTA A LOS DETALLES DE LAS PARTIDAS ANEXA EN EL LITERAL D de los anexos del recurso contencioso tributario).POR CUANTO: EN EL RECURSO DE REVISION SE PRESENTARON LAS PRESENTES CONCLUSIONES LAS CUALES SE PUEDEN VISUALIZAR EL REFERIDO Y RECURSO Y LAS MISMAS LAS TRASNCRIBIMOS A CONTINUACION: PRIMER ORDENAR LA REVISION DE LA SENTENCIA NUMERO 0030-1643-2021-SSEN-00040, DEBIDAMENTE NOTIFICADA EL 15 DE JUNIO DEL 2021 MEDIANTE Acto NO. 957/2021, EN VIRTUD DE DERECHO A REVISION QUE TIENE EL CONTRIBUYENTE, HOY PARTE RECURRENTE CONFORME LA LEY 491- 08. EN CONSECUENCIA, HAGA LOS REPAROS SOBRE LA REVISION DE LA MISMA Y PROCEDA A MODIFICAR EL FALLO,

CONTESTANDO SOBRE LA EXCLUSION DEL ESCRITO DE DEFENSA APORTADO POR LA DGII FUERA DE PLAZO Y REPLICADO POR LA PARTE RECURRENTE. SEGUNDO: ACOGER DE MANERA TOTAL EL RECURSO CONTENCIOSO TRIBUTARIO INTERPUESTO POR LA HOY RECURRENTE CONTRA LA RESOLUCION DE RECONSIDERACION NUMERO 85-2017 DICTADA POR LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS. PARA LO CUAL TRANSCRIBIMOS LAS CONCLUSIONES QUE REPOSAN EN EL RECURSO DE ORIGEN Y NUESTRAS REPLICAS: PRIMERO: ACOGER EN TODAS SUS PARTES EL PRESENTE RECURSO CONTECIOSO TRIBUTARIO CONTRA LA RESOLUCION DE RECONSIDERACION NUMERO 85-2017 DICTADA POR LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, POR SER JUSTO EN LA FORMA Y EL FONDO DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES DE LOS ARTICULOS 144, 157 y 158 del Código Tributario y sus Modificaciones. SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, REVOCAR EN TODAS SUS PARTES LA RESOLUCION DE RECONSIDERACION NUMERO 85-2017 DICTADA POR LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS EN VIRTUD DE QUE LAS CAUSAS QUE ORIGINAN LA RECLAMACION ORIGINAL SE ENCUENTRAN PRESCRITAS POR MAS DE TRES ANOS DE VENCIMIENTO, TODO EN VIRTUD DE LAS DISPOSICIONES DE LOS ARTICULOS 21, 21, 353 DEL CODIGO TRIBUTARIO Y SUS MODIFICACIONES, ASI COMO EN VIRTUD DEL ARTICULO 39 DE LA LEY 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, ASI COMO TODO LO EXPUESTO. TERCERO: OTORGAR UN PLAZO DE TREINTA (30) DIAS PARA UN ESCRITO JUSTIFICATIVO Y AMPLIATORIO DE NUESTRAS CONCLUSIONES Y A U VEZ PARA DEPOSITAR CUALQUIER DOCUMENTOS QUE A LA FECHA DEL PRESENTE RECURSO NO SE PUDIERA APORTAR EN VIRTUD DEL TECNICISMO DE LA MATERIA DE LA ESPECIE. CUARTO: EN EL HIPOTETICO CASO DE QUE LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS SEA PASIBLE DE SER CONDENADO AL PAGO DE LAS COSTAS SI ESTA SUCUMBE EN JUSTICIA QUE SEA CONDENADA al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyente LICDOS. DOUGLAS M, ESCOTTO M. y GLORIA BOURNIGAL P,, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad. BAJO TODA CLASE DE RESERVA DE DERECHO. CONCLUSIONES SUBSIDIARIAS. EN EL HIPOTETICO CASO NO SE ACOGAN LAS PRINCIPALES: PRIMERO: ACOGER EN TODAS SUS PARTES EL PRESENTE RECURSO CONTECIOSO TRIBUTARIO CONTRA LA RESOLUCION DE RECONSIDERACION NUMERO 85-2017 DICTADA POR LA DIRECCION

GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, POR SER JUSTO EN LA FORMA Y EL FONDO DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES DE LOS ARTICULOS 144, 157 y 158 del Código Tributario y sus Modificaciones. SEGUNDO: REVOCAR EN TODAS SUS PARTES LA RESOLUCION DE RECONSIDERACION NUMERO 85-2017 DICTADA POR LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS EN POR INFUNDANDA, INCORRECTA APRECIACION DE LAS DECLARACIONES Y NO TENER COHERENCIA SUS CALCULOS PARA ACUSAR DE SUPUESTAS INCONSISTENCIAS, EN VIRTUD DE LA PRUEBA DOCUMENTAL APORTADA A PESAR DE QUE SUS RECLAMACION ORIGINAL ADOLECE DE LA SANCION DE PRESCRIPCION POR EL NO EJERCICIO OPORTUNO. TERCERO: OTORGAR UN PLAZO DE TREINTA (30) DIAS PARA UN ESCRITO JUSTIFICATIVO Y AMPLIATORIO DE NUESTRAS CONCLUSIONES Y A LA VEZ PARA DEPOSITAR CUALQUIER DOCUMENTOS QUE A LA FECHA DEL PRESENTE RECURSO NO SE PUDIERA APORTAR EN VIRTUD DEL TECNICISMO DE LA MATERIA DE LA ESPECIE. CUARTO: EN EL HIPOTETICO CASO DE QUE LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS SEA PASIBLE DE SER CONDENADO AL PAGO DE LAS COSTAS SI ESTA SUCUMBE EN JUSTICIA QUE SEA CONDENADA al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyente LICDOS. DOUGLAS M. ESCOTTO M. y GLORIA BOURNIGAL P., quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad. BAJO TODA CLASE DE RESERVA DE DERECHO. A que la parte recurrente hizo prueba en todas las Instancias de lo antes expuesto, y que debido al tecnicismo de la materia entendemos que la QUINTA SALA LIQUIDADORA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO debió ordenar la revisión solicitada y por tanto acoger de manera total el RECURSO CONTENCIOSO TRIBUTARIO que da origen a los recursos posteriores<sup>2</sup> (sic).

16. Que conforme a los transcrito precedentemente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte que los medios expuestos están dirigidos contra la actuación de la Administración de la administración tributaria, no así contra la sentencia impugnada, de manera que al no exponer agravios formales contra la *ratio* asumida por el tribunal *a quo*, resultan ser imponderables para esta alzada, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación examinado.

17. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contenciosa tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.



#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Easygroup, SRL., contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00470, de fecha 11 de octubre de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0829**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de abril de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Programa Progresando con Solidaridad (Prosoli).
<b>Abogados:</b>	Lic. Claudio Alberto Hidalgo Portes y Licda. Coralia Grisela Martínez Mejía.
<b>Recurrido:</b>	William Reyes Díaz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Édgar E. Mora Mejía.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Rafael Vásquez Goico.</i>

*Decisión: Casa***EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por el órgano gubernamental Programa Progresando con Solidaridad (Prosoli), y, de manera incidental, por William Reyes Díaz, contra la

sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00273, de fecha 29 de abril de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de agosto de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Claudio Alberto Hidalgo Portes y Coralía Grisel Martínez Mejía, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1507454-4 y 001-1717272-6, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representado órgano gubernamental Programa Progresando con Solidaridad (Prosoli), conformado e instituido mediante decreto núm. 488-2012, RNC 4-30-02945-9, ubicado en la avenida Leopoldo Navarro esq. calle Cotubanamá núm. 61, edif. San Rafael, sexto nivel, sector San Juan Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su directora general Gloria Roely Reyes Gómez, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0010572-6.

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fueron presentados mediante memorial depositado en fecha 8 de marzo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Édgar E. Mora Mejía, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0728351-7, con estudio profesional abierto en la avenida Tiradentes núm. 44, local 133, plaza Naco, segundo nivel, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de William Reyes Díaz, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0526631-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de junio de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el recurso de casación principal.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 29 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

6. El magistrado Anselmo A. Bello F., no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

7. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

## *II. Antecedentes*

8. Mediante comunicación de fecha 30 de septiembre de 2020, el órgano gubernamental Programa Progresando con Solidaridad (Prosoli) del Gabinete de Coordinación de la Política Social, desvinculó al servidor William Reyes Díaz de sus funciones como coordinador legal del referido programa.

9. No conforme, el señor William Reyes Díaz mediante acto núm. 715/2020, de fecha 1 de octubre de 2020, instrumentado por Jorge Luis Morrobel, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, notificó al órgano gubernamental Programa Progresando con Solidaridad (Prosoli), un recurso de reconsideración, siendo rechazado en fecha 9 de octubre de 2020 (notificado en fecha 14 de octubre de 2020).

10. Posteriormente, en fecha 19 de octubre de 2020, notificó el acto núm. 488/2020, instrumentado por Boanerge Pérez Uribe, alguacil de estrados de la Sexta Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de un recurso jerárquico que resultó rechazado por el órgano gubernamental Programa Progresando con Solidaridad (Prosoli), en fecha 23 de octubre de 2020.

11. En fecha 1 de noviembre de 2020, el servidor desvinculado interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fueran pagadas sus prestaciones laborales y la indemnización contenida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00273,

de fecha 29 de abril de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA Regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por el señor WILLIAM REYES DIAZ, contra el PROGRAMA PROGRESANDO CON SOLIDARIDAD DEL GABINETE DE COORDINACION DE LA POLITICA SOCIAL y la DRA. GLORIA ROELY REYES GOMEZ, por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo el presente recurso en consecuencia, ordena al PROGRAMA PROGRESANDO CON SOLIDARIDAD DEL GABINETE DE COORDINACION DE LA POLITICA SOCIAL y la DRA. GLORIA ROELY REYES GOMEZ, el pago a favor del señor WILLIAM REYES DIAZ, de los valores correspondientes a 20 días de vacaciones no disfrutados y el salario de navidad correspondiente al año 2020. **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de astreinte, por los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, WILLIAM REYES DIAZ, al PROGRAMA PROGRESANDO CON SOLIDARIDAD DEL GABINETE DE COORDINACION DE LA POLITICA SOCIAL y la DRA. GLORIA ROELY REYES GOMEZ, parte recurrida y a la Procuraduría General Administrativa. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).*

### *III. Medios de casación*

#### *En cuanto al recurso de casación principal*

12. La parte recurrente principal y recurrido incidental órgano gubernamental Programa Progresando con Solidaridad (Prosoli), no denuncia los medios de casación contra la sentencia impugnada.

#### *En cuanto al recurso de casación incidental*

13. La parte recurrida principal y recurrente incidental William Reyes Díaz, no denuncia los medios de casación contra la sentencia impugnada.

### *IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

14. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de

la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por el Programa Progresando con Solidaridad (Prosoli)

15. Para apuntalar los argumentos en que sostiene su memorial de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* no explica por qué la administración es civilmente responsable de pagar al servidor público, puesto que solo se limitó a ponderar el caso con supuestas informaciones referenciales, sin explicar por qué al señor William Reyes Díaz se le deben los supuestos valores y carece de motivación que sustente todos los aspectos de la misma, agrega igualmente que la sentencia recurrida no explica tampoco por qué las pruebas a cargo son suficientes para una condenación en responsabilidad civil, vulnerando con ello el artículo 40 numerales 1) y 12) de la Constitución, precedentes establecidos por el Tribunal Constitucional, así como el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“PRUEBAS APORTADAS 1. Parte recurrente 1) Copia fotostática de la cédula del señor WILLIAM REYES DIAZ. 2) Original del acto de Desvinculación de funciones de fecha 30/09/2020, remitida al Dr. WILLIAM REYES DIAZ, por la directora de recursos humanos del PROGRAMA PROGRESANDO CON SOLIDARIDAD. 3) Original de la Certificación de constancia laboral del DR. WILLIAM REYES DIAZ de fecha 17/09/2020, expedida por PROGRAMA PROGRESANDO CON SOLIDARIDAD DEL GABINETE DE COORDINACION DE LA POLITICA SOCIAL. 4) Original del acto de notificación núm. 715/2020 de fecha 01/10/2020, instrumentado por el ministerial Jorge Luis Morroble, de estrados de la segunda sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional. 5) Original del acto de notificación núm. 172/2020 de fecha 14/10/2020, instrumentado por el ministerial Boanerge Pérez Uribe, de estrados de la Sexta Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. 6) Original del acto de notificación núm. 488/2020 de fecha 19/10/2020, instrumentado por el ministerial Boanerge Pérez Uribe, de estrados de la Sexta Sala de la Cámara Civil del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. 7) Original del acto de notificación núm. 537/2020 de fecha 23/10/2020, instrumentado por el ministerial Jefry Lorents Estévez Buret, ordinario de la Cámara Pernal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Provincia Santo Domingo. 8) Original del nombramiento No. 49846 del señor WILLIAM REYES DIAZ que lo designaba como Coordinador Legal del Programa PROGRESANDO CON SOLIDARIDAD emitido por la Presidencia de la República Dominicana ... 23. Así las cosas, no habiendo la administración depositado documento alguno que demuestre el pago de los derechos adquiridos por el recurrente, correspondiente a vacaciones y salario de navidad del año 2020, procede ordenar el pago de los referidos beneficios, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia ... FALLA ... SEGUNDO: ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, ordena al PROGRAMA PROGRESANDO CON SOLIDARIDAD DEL GABINETE DE COORDINACION DE LA POLITICA SOCIAL y la DRA. GLORIA REYES GOMEZ, el pago a favor del señor WILLIAM REYES DIAZ, de los valores correspondientes a 20 días de vacaciones no disfrutados y el salario de navidad correspondiente al año 2020 ..." (sic).

17. La falta de motivos se caracteriza cuando la decisión se encuentra desprovista de toda motivación sobre el punto litigioso, faltando con ello los jueces a su obligación de motivar sus sentencias.

18. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente fundamenta sus argumentos en el hecho de que el tribunal *a quo* no motivó la decisión atacada con relación al pago de los valores adeudados al servidor público y la condenación en responsabilidad civil.

19. En ese sentido, esta Tercera Sala tras realizar el estudio correspondiente a la decisión, ha verificado que para acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo y condenar a la administración al pago de los valores correspondientes a las vacaciones y el salario de Navidad, los jueces del fondo tomaron en consideración la documentación aportada por el servidor público, sin que la hoy recurrente, Programa Progresando con Solidaridad (Prosoli), depositara ante el tribunal *a quo* documento alguno que justificara el pago de los valores considerados adeudados, tal y como se consigna en el párrafo 23 pág. 10, cuestión que no ha sido contrarrestada por esta última, que no ha demostrado

con pruebas fehacientes haber realizado aportes probatorios por ante la secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

20. En relación con el argumento fundamentado en la condenación en responsabilidad civil, esta corte de casación ha constatado que en la sentencia atacada no se ordena el pago de indemnización en responsabilidad civil a favor del servidor público, limitándose los jueces del fondo a ordenar, como ya se ha indicado, el pago del salario de Navidad y las vacaciones no disfrutadas, por concepto de prestaciones laborales, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación en cuanto a los argumentos analizados.

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por William Reyes Díaz

21. Para sustentar los argumentos desarrollados en su recurso, el señor William Reyes Díaz expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinados por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

22. Para apuntalar una parte de los argumentos en que sostiene su memorial de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no hace una buena apreciación de los hechos y una justa interpretación del derecho, puesto que no ha garantizado todos los beneficios que establece la Ley núm. 41-08, ya que como consecuencia de la desvinculación injusta de la que fue objeto el señor William Reyes Díaz, procedió a reclamar sus prestaciones laborales y la indemnización consagrada en el artículo 60 de la ley que rige la materia, sin embargo, los jueces del fondo no valoraron las pruebas aportadas al indicar que el hoy recurrente no es un servidor público de estatuto simplificado, negando con ello los derechos que le corresponden por haber desempeñado el cargo de coordinador legal, ejerciendo funciones de abogado de la consultoría jurídica del departamento legal del Programa Progresando con Solidaridad (Prosoli). Por tanto, pertenece a la categoría de empleado de estatuto simplificado y se encuentra amparado en las disposiciones previstas en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:



“... Hechos a controvertir: Determinar si el señor WILLIAM REYES DIAZ, es legítimo acreedor del pago de vacaciones, sueldo 13 e indemnización por la desvinculación ejercida por el PROGRAMA PROGRESANDO CON SOLIDARIDAD DEL GABINETE DE COORDINACION DE LA POLITICA SOCIAL y la DRA. GLORIA ROELY REYES GOMEZ, acordándole el beneficio de RD\$693.835.00, correspondiente a una indemnización por 7 años, vacaciones, más sueldo 13 ... 14. Esta Sala con la finalidad de decidir el presente asunto, se centrará en determinar en qué categoría de empleado se encuentra el señor WILLIAM REYES DIAZ, a los fines de determinar sus prestaciones laborales (detalladas más arriba), los recurridos sostienen en su defensa que nunca se han negado al pago de las prestaciones laborales que le asisten, siendo indicado en la desvinculación que debía comunicarse con el órgano correspondientes a tales fines y que la parte recurrida desempeñaba un cargo de libre nombramiento o remoción, por lo que solo le corresponde sus vacaciones y el sueldo 13. 15. Sin embargo, el recurrente alega que tratándose de un cargo que desempeñó por 7 años, es un empleado de estatuto simplificado y por tanto le corresponden todos los beneficios estipulados en la ley y los que está reclamando mediante la presente demanda ... 18. En la especie, el señor WILLIAM REYES DIAZ, no ha suministrado documentación alguna que demuestre a este Tribunal que es un empleado de estatuto simplificado, con la finalidad de beneficiarse de la indemnización en razón del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, así como el salario 13 y las vacaciones, entendiéndose este plenario debido a las características de su cargo, más el sueldo que devengaba, que se trata de un servidor público de confianza, conforme a las disposiciones del artículo 21 de la ley 41-08, en ese sentido, solo es beneficiario del salario 13 y de las vacaciones, por lo que procede estatuir sobre dichos aspectos ...” (sic).

24. Esta Tercera Sala, tras verificar la decisión atacada, ha constatado que la categoría a la que pertenece el servidor público resultó un punto controvertido, puesto que así quedó consignado por los jueces del fondo en los párrafos 14 y 15, pág. 9 de la sentencia impugnada, al indicar que la administración señala que el servidor corresponde a la categoría de libre nombramiento y remoción, y que el señor William Reyes Díaz manifestó ser empleado de estatuto simplificado. En ese sentido, dichos magistrados señalaron adicionalmente que, por no aportar elementos probatorios fehacientes que sustentaran sus pretensiones tendentes a establecer su

estatus de servidor de estatuto simplificado y así beneficiarse de la indemnización que le corresponde a esta categoría de empleados, el ahora recurrido sería categorizado debido a las características del cargo y el sueldo devengado, como parte del personal de confianza que puede ser libremente nombrado y removido.

25. Es preciso señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública los cargos de confianza *son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley.*

26. En ese mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo 21 disponen, en síntesis, dos situaciones: a) que el personal de confianza desempeña funciones de asesoramiento especial o brinda asesoramiento directo a un funcionario de alto nivel, en consecuencia, estos no son beneficiados con los derechos propios del personal de carrera; y b) que el personal de confianza podrá ser nombrado o removido, cumpliendo solamente con los requisitos de ingreso a la función pública.

27. De la interpretación armónica de los artículos previamente señalados se desprende, que las funciones ejercidas por el señor William Reyes Díaz (a pesar de haber señalado los jueces del fondo que por las características del cargo y el salario devengado corresponde a un empleado de confianza), no reúnen las características señaladas en el artículo 21 de la Ley núm. 41-08, como personal de confianza y de comprobarse que efectivamente el servidor público no está en la categoría de empleado de libre nombramiento y remoción, dicha ponderación, relacionada con su desvinculación (si se demuestra que resultó injustificada), podría variar la decisión a que se arribó, puesto que no le fue concedida la indemnización contenida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública.

28. Partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de las irregularidades advertidas, esta Tercera Sala procederá a casar parcialmente la decisión impugnada, en lo relativo a la categoría de servidor público que corresponde en la especie y la determinación de la indemnización que corresponda.

29. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará*

*el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

30. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;* artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### *V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00273, de fecha 29 de abril de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la determinación de la categoría del servidor público y la indemnización correspondiente y envía el asunto, así delimitado, ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0830**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 19 de noviembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Maciej Mikolaj Dobosz.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Ernesto Pérez Morales y Giovanni Francisco Morillo Susaña.
<b>Recurrido:</b>	Ministerio de Interior y Policía.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Gilberto Yunior Bastardo Rincón, Francisco Alberto Matos y Licda. Yonathan Mercedes.

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Casa*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Maciej Mikolaj Dobosz, contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SEEN-00655, de fecha 19 de noviembre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2022, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. José Ernesto Pérez Morales y Giovanni Francisco Morillo Susaña, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0092049-6 y 001-1402979-6, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Privada núm. 495, torre *Fórum*, noveno piso, *suite* núm. 9-B, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Maciej Mikolaj Dobosz, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0098791-6, del mismo domicilio de sus abogados constituidos.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de marzo de 2022, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Magdalena Eugenio Guerrero, Jennifer A. Lendor Feliz, Ángel Bolívar Pérez Feliz, Rafael Germán y los Dres. Leopoldo Antonio Pérez Santos y James A. Rowland, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0881967-3, 001-1141432-2001-0361352-7, 001-1045774-4, 001-0729563-6 y 001-0736442-4, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por la avenida Enrique Jiménez Moya y la calle Juan de Dios Ventura Simó, sector Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (La Feria), Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Estado dominicano y la Procuraduría General de la República (PGR), instituciones públicas creadas por la Constitución política nacional, representados legalmente por la Procuradora General de la República Dominicana Dra. Miriam Germán Brito, dominicana, del mismo domicilio de su representada.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de marzo de 2022, en el

Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Gilberto Yunior Bastardo Rincón, Yonathan Mercedes y Francisco Alberto Matos, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 138-0003998-7, 402-2369597-0 y 001-155482-6, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representado, el Ministerio de Interior y Policía, entidad estatal, con su domicilio social y establecimiento principal situado en la intersección formada por las avenidas México y Leopoldo Navarro, edif. Juan Pablo Duarte, piso 13, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado legalmente por su ministro Jesús Antonio Vásquez Martínez, dominicano, del mismo domicilio de su representada.

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de abril de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Procurador General Administrativo, Lcdo. Víctor L. Rodríguez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0252282-8, con su oficina ubicada en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, segundo piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido del Estado dominicano, la Dirección General de Migración (DGM) y el Ministerio de Interior y Policía.

5. Mediante dictamen suscrito en fecha 12 de mayo de 2022, por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

6. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 8 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

7. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

## II. Antecedentes

8. Ante una solicitud de residencia del señor Maciej Mikolaj Dobosz, el Ministerio de Interior y Policía, a través de la Dirección General de Migración (DGM), emitió la comunicación de fecha 27 de noviembre de 2015, decidiendo lo siguiente: “La Dirección General de Migración,

haciendo uso de la facultad que tiene el Estado dominicano de manejar sus políticas migratorias mediante la Constitución de la República Dominicana, las disposiciones establecidas en el artículo 6 inciso 11 de la Ley 285-04, sobre Migración y su Reglamento de aplicación No. 631-11, en lo relativo a las Residencias, le informa que su solicitud ha sido rechazada, y por lo tanto usted no puede optar por una Residencia en la República Dominicana. Así mismo, se le comunica que usted posee un plazo de 30 días a partir de la recepción de esta comunicación para interponer un Recurso de Reconsideración por ante el Director General de Migración en virtud de lo establecido en la Ley 13-07 y 107-13; Si transcurrido dicho plazo no se realiza ninguna acción le invitamos a que proceda a abandonar el país de forma voluntaria; y en caso contrario, le queremos recordar, que usted puede ser deportado por esta Dirección General de Migración, de acuerdo al Artículo 121 numeral 3 de la Ley No.285-04 sobre Migración” (sic).

9. Posteriormente, y no conforme, el señor Maciej Mikolaj Dobosz procedió a solicitar su reconsideración, pronunciándose el Ministerio de Interior y Policía, a través de la Dirección General de Migración, mediante oficio núm. DE-02749.15, rechazándolo, en vista de que: *a) El Estado Dominicano tiene la facultad de establecer sus políticas migratorias en virtud a lo establecido en la Constitución, la Ley No. 285-04 sobre Migración y su Reglamento de aplicación; b) La Dirección General de Migración, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo número 42 del Reglamento No. 631-11, de aplicación de la Ley General de Migración No. 285-04, evalúa y determina la vocación migratoria del Extranjero teniendo como parámetros de evaluación la naturaleza y finalidad de la actividad que desarrollará en el país, para determinar si califica o no para una u otra categoría. c) En virtud de lo establecido en el numeral 11 del artículo número 6 de la ley 285-04, sobre Migración, la Dirección General de Migración tiene la facultad de declarar la no admisión de los extranjeros que no satisfagan los requerimientos de la precitada ley. D) Que la solicitud de Residencia Temporal del señor MACIEJ MIKOLAJ DOBOSZ fue rechazada por estar incluido en la causal de Inadmisión estipulada en el artículo número 15, inciso 1 de la Ley 285-04, sobre Migración, al resultar positivo a HBSAG (virus del Hepatitis B), en los exámenes médicos que le fueron practicados. E) Que el artículo 16 de la Ley de 285-04, sobre Migración, establece los casos de excepción de los extranjeros que podrán*

*ser admitidos en el territorio nacional, a saber; Artículo No. 16 “Podrán ser admitidos en el territorio nacional los extranjeros comprendidos en algunos de los siguientes casos: 1. Los incluidos en el artículo 15 de la Ley 285-04, sobre Migración, incisos 1, 2 y 3, cuando integran un núcleo migratorio familiar o se propongan reunir con uno ya establecido en el país, debiendo en tal caso evaluarse: a) La gravedad de la enfermedad que padece; b) Las condiciones económicas y morales y la capacidad laboral, valorada en el conjunto del grupo familiar del que forma parte y c) El vínculo de parentesco que lo une con el grupo familiar y si estos son o no nacionales del país”. F) Que le señor MACIEJ MIKOLAJ DOBOSZ, no integra ningún núcleo migratorio familiar, que lo beneficie de la excepción establecida en el citado artículo 16 de la ley 285-04. sobre Migración... (sic).*

10. Luego de varios procesos por vías administrativas y judiciales, Maciej Mikolaj Dobosz, inconforme, interpuso recurso contencioso administrativo en fecha 11 de marzo de 2021, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SEEN-00655, de fecha 19 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Maciej Mikolaj Dobosz, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Maciej Mikolaj Dobosz, contra del Ministerio de Interior y Policía (MIP), su titular Lcdo. Jesús Antonio Vásquez Martínez, en condición de ministro de Interior y Policía; La Dirección General de Migración (DGM), su titular Dr. Enrique García, en su condición de director general de Migración; La Dra. Miriam Germán Brito, en condición de Procuradora General de la República, y el Estado Dominicano, por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, por el señor Maciej Mikolaj Dobosz. a la parte recurrida Ministerio de Interior y Policía (MIP), su titular Lcdo. Jesús Antonio Vásquez Martínez, en condición de ministro de Interior y Policía; La Dirección General de Migración (DGM), su titular Dr. Enrique García, en su condición de director general de Migración; La Dra. Miriam Germán Brito, en condición de Procuradora General de la



República, y el Estado Dominicano, y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

### III. Medios de casación

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** La violación a las normas del debido proceso. **Segundo medio:** La violación al derecho de defensa. **Tercer medio:** La violación a la disposición constitucional contenida en el artículo No. 184, de nuestra Carta Magna, al violar e inobservar la referida Sentencia No. TC/0051/21, de fecha 20-01- 2021, cuya sentencia es vinculante a esta honorable corte. **Cuarto medio:** Omisión de estatuir respecto a lo solicitado. **Quinto medio:** El exceso de poder mostrado por la jurisdicción a-qua. **Sexto medio:** Falta de motivación por parte de la jurisdicción a-qua en la sentencia atacada. **Séptimo medio:** violación a la Ley y la Constitución” (sic).

### IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

12. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidente

#### En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

13. La parte correcurrida, Ministerio de Interior y Policía solicitó, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando, en primer lugar, que la sentencia impugnada no contiene condenaciones que excedan la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso, en virtud delo artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53. En segundo lugar, indica que esta Honorable Suprema Corte de Justicia debe proceder a declarar la excepción de

litispendencia y conexidad, en violación a las formalidades de procedimiento establecidas por los artículos 28, 29, 30, 32 y 33 de la Ley núm. 834-78, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil y, en consecuencia, debe ordenar el reenvío del presente expediente al Tribunal Constitucional, para que sea fallado en conjunto con el recurso de revisión constitucional que se encuentra pendiente.

14. En vista de que las conclusiones incidentales tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, en aplicación del correcto orden procesal es menester examinar con prioridad la excepción de nulidad.

a) En cuanto a la excepción de nulidad por litispendencia y conexidad

15. La litispendencia se trata de un litigio llevado simultáneamente ante dos tribunales de igual grado, ambos competentes para conocerlo y que puede provocar que uno de esos tribunales se desentienda del proceso en favor del otro-. Por su parte la conexidad puede definirse como el lazo entre dos litigios no idénticos, pero que es de buena justicia instruirlos y juzgarlos al mismo tiempo, a fin de evitar soluciones que podrían ser inconciliables.

16. De la lectura de los textos legales de referencia, artículos 28 y 29 de la Ley núm. 834-78 de 1978, se extrae que para que haya litispendencia se necesita que sea un litigio idéntico, que ese mismo litigio este pendiente ante dos tribunales del mismo grado y que estos tribunales sean igualmente competentes.

17. En la especie, la parte correcurrida, Ministerio de Interior y Policía alega que existe litispendencia y conexidad entre este recurso de casación y el recurso de revisión constitucional incoado por el hoy recurrente ante el Tribunal Constitucional en fecha 31 de octubre de 2021. Este último llevado contra la acción constitucional de amparo que culminó con la sentencia núm. 0030-02-2021-SS-EN-00412, de fecha 22 de septiembre de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual lo declaró inadmisibile sobre la base de que la controversia “...se encuentra ventilando ante la jurisdicción ordinaria, conforme se extrae de sendos recursos contenciosos administrativos intervenidos en relación a las misma parte en conflicto, lo que supone la presencia de un supuesto fáctico análogo que imposibilita su conocimiento de manera simultánea ante el juez de amparo, debido a que, se estaría invadiendo la jurisdicción

*que ya ha sido apoderada, motivo por el cual, la presente acción de amparo deviene en notoriamente improcedente en virtud a lo establecido en el artículo 70, numeral 3 de la Ley núm. 137-11”.*

18. En síntesis, lo que pretende la parte recurrida es que esta Suprema Corte de Justicia se desapodere de este recurso de casación y envíe el expediente para que el Tribunal Constitucional lo decida conjuntamente a una acción de amparo cuyo objeto es idéntico o conexo al referido recurso de casación, según se alega.

19. Aquí habría que empezar diciendo que resulta imposible que el Tribunal Constitucional conozca de un recurso de casación. En efecto, la instrucción y fallo de dicha vía de impugnación contra los fallos adoptados por los jueces judiciales que conocen de los hechos es una atribución exclusiva de la Suprema Corte de Justicia según la constitución y ley, normas estas que no le otorgan ninguna potestad al Tribunal Constitucional en esa materia.

20. Sin perjuicio de lo anterior, debe dejarse por sentado que, en definitiva, este tema refiere a la autoridad de la cosa juzgada en amparo con respecto a la jurisdicción ordinaria, ya que, sobre la base de una supuesta identidad o similitud de objetos, se pretende que el Tribunal Constitucional decida, tanto con respecto al presente recurso de casación, como sobre una acción constitucional de amparo del cual está apoderado.

21. Sobre esto debe dejarse claro que, por su naturaleza, una acción de amparo tiene un objeto diferente a lo ventilado en la jurisdicción ordinaria, ello, aunque se refieran a los mismos hechos. Es que el amparo no es un proceso de conocimiento pleno en cuanto a la posibilidad de proponer medios probatorios, así como con relación a la profundidad del juzgador para la valoración de estos, pues se trata de detener las perturbaciones a los derechos fundamentales que resulten evidentes o manifiestas. Situación contraria a la que ocurre en un proceso ordinario, en donde el juez tiene en cuenta, para su solución, cuestiones de legalidad ordinaria proscritas en el amparo. De ahí se infiere que lo decidido por un juez de amparo no tiene autoridad de cosa juzgada con relación a la justicia ordinaria, lo que trae a colación otra causa por la que el presente incidente debe ser rechazado.

22. De igual manera debe apuntarse que lo anterior no afecta la posibilidad de adopción de un precedente emanado del Tribunal

Constitucional en materia de amparo a propósito de un recurso de revisión constitucional de sentencias de amparo, ya que los jueces del orden judicial deben tener en cuenta la doctrina, donde aplique según el caso, emanada del alto tribunal con respecto a la interpretación de la constitución y de los derechos fundamentales, tal y como se verá más abajo.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

23. El artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, señala que *las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

24. La referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar la afectación del servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que ese fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de esa sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que *habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

25. Como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo citado se encuentra derogado, en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, ese texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017.

26. De lo anterior, esta Tercera Sala advierte, que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 28 de febrero de 2022, momento en el cual se encontraban vigentes los efectos de la inconstitucionalidad mencionada, razón por la que procede desestimar el medio de inadmisión examinado y *se procede al examen de los alegatos que sustentan el presente recurso*.

27. En su alegato contra la sentencia impugnada, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que el tribunal *a quo* inobservó y violó el criterio del Tribunal Constitucional establecido en su sentencia núm. TC/0051/21, de fecha 20 de enero de 2021, cuya decisión es vinculante, en aplicación de lo que constitucionalmente dispone el artículo 184 de nuestra Carta Magna.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 22. Que conforme a los argumentos y documentos depositados por las partes, especialmente de los actos que se pretende sean anulados, se ha podido constatar que si bien es cierto que el señor Maciej Mikolaj Dobosz, decidió regularizar su estatus en la República Dominicana, solicitando una residencia temporal y que la Dirección General de Migración le negó dicha residencia de acuerdo a las disposiciones de la ley 285-04 sobre Migración, específicamente en su artículo 6, cuando expresa que dicha entidad puede o no acoger las solicitudes de residencia a extranjeros sin distinción de nacionalidad, no menos cierto es que dicha ley le otorga la facultad al Estado Dominicano representado en la Dirección General de Migración, de otorgar o rechazar las residencias permanentes a extranjeros, por lo que, este tribunal entiende que, frente a cuyo cumplimiento no se observa una transgresión a los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente y más aún cuando la parte recurrente viene ante este Colegiado sin aportar siquiera documento alguno que indique las negociaciones que el argumenta que lo atan a este país. 23.

Por tales razones, este tribunal entiende pertinente rechazar el presente recurso Contencioso-Administrativo..." (sic)

29. El artículo 184 de nuestra Constitución Política consagra que *habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.*

30. De igual forma, el artículo 31 de la Ley núm. 137-11, del 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, expresa que *las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

31. La unión armónica de las disposiciones contenidas en los artículos 184 de la Constitución dominicana del 26 de enero de 2010 y 31 de la Ley núm. 137-11, del 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, consagra que las decisiones emitidas por el Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y además constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, de lo que se infiere que las decisiones dictadas por este son vinculantes para los jueces del escalafón judicial, quienes en los casos sometidos a su escrutinio están llamados a interpretar las leyes y los reglamentos, según los preceptos y principios constitucionales en la forma en que fueron interpretados por el Tribunal Constitucional en su sentencia, **según apliquen**, puesto que, de no hacerlo, los órganos judiciales estarían violando la Carta Sustantiva en cuanto a hacer una interpretación contraria o distinta a la que ha hecho el indicado tribunal a través del criterio que le ha correspondido fijar.

32. El artículo 6 de la Ley núm. 285-04 del 15 de agosto de 2004, sobre Migración, señala en su inciso 11, que es una facultad de la Dirección General de Migración *declarar la no admisión de los extranjeros que no satisfagan los requerimientos de esta ley.* En su capítulo sobre los procedimientos de inmigración y permanencia, indica en su artículo 15, que: *No serán admitidos en el territorio nacional los extranjeros comprendidos en algunos de los siguientes impedimentos: 1. Padeecer una enfermedad infecto-contagiosa o transmisible que por su gravedad pueda significar*

*un riesgo para la salud pública. 2. Padecer de enfermedad mental en cualquiera de sus formas, en grado tal que altere el estado de conducta, haciéndolos irresponsables de sus actos o susceptibles de provocar graves dificultades familiares o sociales...*

33. El artículo 16 de la indicada Ley, expresa que: *Podrán ser admitidos en el territorio nacional los extranjeros comprendidos en algunos de los siguientes casos: 1. Los incluidos en el artículo anterior, inciso 1, 2 y 3, cuando integran un núcleo migratorio familiar o se propongan reunir con uno ya establecido en el país, debiendo en tal caso evaluarse: a) La gravedad de la enfermedad que padece; b) Las condiciones económicas y morales y la capacidad laboral, valorada en el conjunto del grupo familiar del que forma parte; c) El vínculo de parentesco que lo une con el grupo familiar y si éstos son o no nacionales del país. 2. Los enfermos, cuando soliciten su ingreso al país, a efectos de ser tratados de su enfermedad en instituciones oficiales o privadas especializadas, previa constatación ante la Dirección General de Migración de la aceptación de las entidades mencionadas.*

34. La sentencia núm. TC/0051/21, de fecha 20 de enero de 2021, dictada por el Tribunal Constitucional, estableció que: *a) La acción de amparo resuelta mediante la sentencia recurrida se incoó con la finalidad de que el juez de amparo ordenara a la Dirección General de Migración que dejara sin efecto la orden de deportación tomada contra el accionante y contenida en la comunicación del dos (2) de abril de dos mil catorce (2014) e, igualmente, que no tomara en cuenta su particular condición de salud al momento de valorar la solicitud de residencia permanente. Esta última cuestión se plantea, en el entendido de que el señor José Luis Camos Victoria padece de una enfermedad infectocontagiosa. b) Para justificar las referidas pretensiones, el accionante sostiene que ha sido víctima de una discriminación y que, además, en su perjuicio se ha violado el principio de igualdad previsto en el artículo 39 de la Constitución de la República, el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 1 de la Declaración de los Derechos del Hombre y de los Ciudadanos, 1789. Dichas violaciones se tipificaron, según el accionante, porque la negativa de la visa de residencia permanente estuvo motivada por su condición de salud... d) En este mismo sentido, la negación de la referida visa de residencia permanente se fundamentó en el artículo 15, inciso 1 de la Ley núm. 285-04 del 15 de agosto de 2004, texto que establece que:*

*No serán admitidos en el territorio nacional los extranjeros comprendidos en algunos de los siguientes impedimentos: 1. Padeecer una enfermedad infecto-contagiosa o transmisible, que por su gravedad pueda significar un riesgo para la salud pública... o) En lo que concierne al informe médico que ha servido de fundamento para rechazar la solicitud de la residencia permanente, la misma se fundamenta en el acápite 1 del artículo 15, de la Ley General de Migración núm. 285-04, disposición que, como ya se indicó, faculta a la Dirección General de Migración a negar la entrada al territorio nacional a los extranjeros que padezcan de una enfermedad infecto-contagiosa o transmisible que por su gravedad pueda significar un riesgo para la salud pública. Como se aprecia, el texto de referencia es aplicable a los extranjeros que tienen interés en ingresar al país, es decir, una cuestión distinta de la que nos ocupa, pues el accionante en amparo posee una visa de residencia y reside en el país desde julio de 2013... q) De lo anterior resulta, que la Dirección General de Migración rechazó la solicitud de residencia permanente fundamentándose en una norma que no es la que regula dicha materia, con lo cual incurrió en una nueva arbitrariedad y violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. En tal sentido, procede que el referido informe médico sea excluido y el rechazo de la solicitud de residencia permanente sea dejado sin efecto y se valore de nuevo (sic).*

35. Como presupuesto de esta decisión, debe hacerse constar que el precedente del Tribunal Constitucional dominicano contenido en la núm. TC/0051/21, de fecha 20 de enero de 2021, dispone que el acápite 1 del artículo 15 de la ley general de migración núm. 285-04 faculta a la Dirección General de Migración a negar la entrada a territorio nacional a los extranjeros que estén afectados de enfermedades infecto-contagiosas, pero que dicho texto de ley no aplica cuando se trata a casos como el de la especie, relativos a solicitudes de visa de residencia de extranjeros que se encuentren residiendo en el país al momento de padecer una enfermedad.

36. En efecto, en las páginas 10-16 de la referida sentencia, el Tribunal Constitucional Dominicano reconoce la facultad de la Dirección General de Migración negar la entrada al territorio nacional a los extranjeros que padezcan de una enfermedad infecto-contagiosa o transmisible que por su gravedad pueda significar un riesgo para la salud pública, el cual es aplicable a los extranjeros que tienen interés en ingresar al país,



no así para considerarse como un requisito para negar las solicitudes de residencia.

37. Cabe destacar que, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que no han sido puntos contradictorios entre las partes en litis (todo mediante el análisis de las conclusiones vertidas ante los jueces del fondo que dictaron el fallo atacado en casación), que al hoy recurrente le fue negada una visa de residencia permanente por motivo de padecer de Hepatitis tipo B, así como que este había ingresado anteriormente al país. Esto último se infiere de lo dicho por el Tribunal a-quo en el sentido de que, con su solicitud, el hoy recurrente pretendía "...regularizar su status en la República Dominicana...".

38. En el presente caso, el hoy recurrente Maciej Mikolaj Dobosz alega que el tribunal *a quo* inobservó y violó el criterio del Tribunal Constitucional establecido en su sentencia núm. TC/0051/21, de fecha 20 de enero de 2021, cuya decisión es vinculante, por ser casuísticas similares, en aplicación de lo que constitucionalmente dispone el artículo 184 de nuestra Carta Magna, debido a que, al rechazar la Dirección General de Migración su solicitud de residencia por no satisfacer los requerimientos de ley al existir una causal de inadmisión basada en el artículo 15, numeral 1) de la Ley núm. 285-04 (sobre padecer una enfermedad infecto-contagiosa o transmisible que por su gravedad pueda significar un riesgo para la salud pública) sin ser beneficiario de las excepciones comprendidas en el artículo 16 de la citada norma legal, se actuó en inobservancia a los derechos fundamentales.

39. De dicho precedente se infiere que, para la negación de una visa de residencia, permanente o temporal de extranjeros que hayan ingresado al país previamente, no puede ser utilizado el citado acápite 1 del artículo 15 de la ley general de migración núm. 285-04. Que, al haber motivado contrario a lo anteriormente señalado, el Tribunal a-quo ha incurrido en el vicio alegado de vulneración de una doctrina aplicable al caso de que se trata; en consecuencia, se procede a casar con envío la sentencia impugnada.

40. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

41. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*; artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00655, de fecha 19 de noviembre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**Firmado:** Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0831**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de noviembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Comunicación (Dicom).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Freddy Rafael Miranda Severino y Alfredo Yeger Toribio.
<b>Recurrido:</b>	Harold Miguel del Villar Ramírez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Willy Melvin Castillo Morel y Domingo Luna Arias.

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Comunicación (Dicom), contra la sentencia núm.

030-1643-2021-SEEN-00589, de fecha 29 de noviembre de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de enero de 2022, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Freddy Rafael Miranda Severino y Alfredo Yeger Toribio, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0008915-0 y 402-2007007-8, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada, la Dirección General de Comunicación (Dicom), creada por decreto núm. 490-12, RNC 430124542, con domicilio en la calle Dr. Báez núm. 25, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Homero Argel Figueroa Güilamo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0064406-1, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de febrero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Willy Melvin Castillo Morel y Domingo Luna Arias, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 225-0028819-0 y 016-0014785-2, con estudio profesional abierto en común en la firma “Regalado Basilis Abogados & Consultores”, ubicada en la intersección formada por las avenidas Pasteur y Santiago núm. 155, plaza Jardines de Gascue, *suite* 133, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Harold Miguel del Villar Ramírez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1905347-8, domiciliado y residente en la calle Catalina F. de Pou núm. 15, residencial Cinthia VI, apto. 2, sector Mirador Sur, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1 de junio de 2022, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Procurador General Administrativo, Lcdo. Víctor L. Rodríguez, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0252282-8, con su oficina ubicada en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez núm. 1A,

segundo nivel, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido del Estado dominicano.

4. Mediante dictamen suscrito en fecha 18 de mayo de 2022, por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 15 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

6. Los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Anselmo Alejandro Bello F., no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante sus períodos de vacaciones.

7. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

## II. Antecedentes

8. Mediante comunicación de fecha 28 de agosto de 2020, la Dirección General de Comunicación (Dicom), ordenó la desvinculación de Harold Miguel Del Villar Ramírez de su cargo como monitor de redes sociales, sin indicar ninguna causa.

9. Que, no conforme, el señor Harold Miguel del Villar Ramírez elevó un recurso de reconsideración en fecha 14 de septiembre de 2020; quien, más adelante, en fecha 16 de octubre de 2020, interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00589, de fecha 29 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 16 de octubre de 2020, por el señor HAROLD MIGUEL DEL VILLAR RAMIREZ, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN (DICOM), conforme las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO:* **ACOGUE** en cuanto al fondo el presente recurso,

en consecuencia, **ORDENA** a la DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN (DICOM), efectuar el pago a favor del señor HAROLD MIGUEL DEL VILLAR RAMÍREZ de los siguientes valores: > La suma de RD\$360,000.00, en virtud de indemnización económica contemplada en el art. 60 de la Ley de Función Pública; > El monto de RD\$47,761.88, por concepto de días de vacaciones no disfrutadas correspondientes a tres (3) días del año 2019 y veinte (20) días del año 2020; > La cantidad de RD\$30,000.00, como proporción del salario de navidad correspondiente al año 2020; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a RD\$45,000.00, y un tiempo de labor de siete (7) años siete (7) meses y veintisiete (27) días, para un monto total de cuatrocientos treinta y siete mil setecientos sesenta y uno con ochenta y ocho centavos (RD\$437,761.88). **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

### III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación de la regla de la debida motivación como parte integrante del debido proceso y la tutela judicial efectiva. Arts. 68 y 69 de la Constitución. Sentencia número 0009/13 del TC. **Segundo medio:** Falta de base legal análisis incompleto de los hechos y el derecho aplicable – arts. 18 y 24 de la Ley 41-08. **Tercer medio:** Violación del 1315 – errónea interpretación del artículo 60 Ley 41-08” (sic).

### IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

12. Para apuntalar sus tres (3) medios de casación propuestos, los cuales se examinan reunidos por estar vinculados y convenir así a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo*, al emitir su decisión, violentó las reglas de una adecuada motivación y a su vez incurrió en una infracción a los principios del debido proceso y la tutela judicial efectiva, en vista de que en sus motivaciones indicó que era pertinente dar el trato al hoy recurrido, Harold Miguel Del Villar Ramírez, de un empleado de estatuto simplificado, para hacerlo beneficiario de las indemnizaciones del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, en atención al vacío normativo respecto a la desvinculación injustificada del personal que no ha sido incorporado a la carrera, pero no desarrolla ni explica en qué consistía su razonamiento, es decir, no presentó motivos suficientes que, a partir de un análisis probatorios de los hechos con las pruebas aportadas y el objeto de la acción, permitiera comprobar sus conclusiones; que los jueces del fondo no tuvieron en cuenta que el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 tiene como condicional demostrar que el cese del servidor fue injustificado, por tanto, no tutelaron el derecho de la hoy recurrente a que se valore su petitorio sobre el hecho de que el servidor no era de estatuto simplificado; que el tribunal en vez de razonar por qué entiende que los artículos 18 y 24 de la Ley núm. 41-08 permiten concluir razonablemente que el servidor cae dentro de ese régimen, se limitó a citar dichos artículos y luego a extraer una conclusión improcedente, expresando que no ha sido incorporado a la carrera para así sustentar el supuesto vacío normativo. Que el tribunal no podía dejar implícito el hecho de que consideraba como probada la desvinculación injustificada sin violar el artículo 1315 del Código Civil, puesto que esta prueba recaía en el servidor, sin embargo, el tribunal se limitó a señalar que el acto de desvinculación no contiene ninguna causal, supliendo de oficio esta prueba y dejando implícita que el hecho de que fue sin justa causa, lo que le permitió concluir que las disposiciones del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 aplicaban en la especie.

13. Igualmente, alega la parte recurrente que, el tribunal *a quo* describe el artículo 24 de la Ley núm. 41-08, pero omite su párrafo, que es relevante para el caso y sobre el cual tenía que discurrir para no incurrir en falta de motivación y base legal, por no hacer un análisis completo del derecho aplicado a los hechos de la causa; que la omisión de motivar la sentencia sobre este aspecto la vicia y la hace objeto de casación, puesto

que no permite determinar si el tribunal tuteló el derecho de la hoy recurrente, que esencialmente alega el contenido del párrafo del artículo 24 en el sentido de que el personal de estatuto simplificado no goza de estabilidad en el empleo, mientras que el tribunal, violando esa parte de la norma, crea una regla y los convierte en servidores similares a los empleados de carrera.

14. Que, además, el tribunal se contradice en sus motivaciones al decir que “es pertinente dar el trato de estatuto simplificado” y “es un servidor que no ha sido incorporado a la carrera”, por lo que, estaba en la obligación de indicar en cuál de las categorías indicadas en el artículo 18 de la Ley núm. 41-08, se encontraba el hoy recurrido; es decir, el tribunal *a quo* no dio una explicación razonada de los artículos 18 y 24 del mencionado texto legal, para descartar o no si era empleado temporero o simplificado o de carrera.

15. Al transcribir los alegatos de las partes, el tribunal *a quo* expuso lo que se transcriben a continuación:

“... HECHO A CONTROVERTIR. Determinar si la DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN (DICOM), al decidir prescindir de los servicios del recurrente señor HAROLD MIGUEL DEL VILLAR RAMÍREZ, realizó una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones Constitucionales y legales que regulan el procedimiento en sede administrativa, determinando si proceden o no las pretensiones del recurrente... APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS... 8. El recurrente, señor HAROLD MIGUEL DEL VILLAR RAMÍREZ, interpone el presente recurso contencioso administrativo, mediante el cual solicita que se condene a la Dirección General De Comunicación (DICOM), por la desvinculación del servidor público señor Harold Miguel Del Villar Ramírez, al pago de sus indemnizaciones laborales, alegando que en la especie se trata de un despido injustificado, puesto que el servidor público no ha cometido ningún tipo de faltas establecidas en ninguno de los numerales de los artículos 82, 83 y 84 de la Ley número 41-08, que es injusto despedir de forma injustificada e incluso anticonstitucional por cambios de gobiernos a empleados de estatus simplificados, por el mero hecho de beneficiar a otras personas, puesto que el solicitante no se le despide por una alegada falta cometida, ya que la figura de la ley de administración pública no está contemplado el desahucio, argumentando además que el señor Harold Miguel Del Villar Ramírez, fue monitor de



redes sociales durante un período de siete (7) años siete (7) meses y veintisiete (27) días, devengando un salario mensual de RD\$45,000.00. 9. Por su lado, la DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN (DICOM), concluyó al fondo solicitando rechazar el presente Recurso Contencioso Administrativo, alegando que resulta que la recurrida ha pagado al hoy recurrente, la suma de RD\$47,761.88, equivalentes a veintitrés (23) días de vacaciones no disfrutadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 53 y 55 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, dicho monto en principio es calculado por esa Dirección General de Comunicación, pero luego es aprobado por el Ministerio de Administración Pública, rector de todo el sistema de función pública, este último envió dicha aprobación a DICOM, en fecha 18 de noviembre de 2020, firmado por la Licda. Carolina Torrens, Viceministra de Función Pública y la Dra. Mariza de la Cruz Hernández, Directora de Relaciones Laborales, por lo que no es DICOM quien determina que se le debe pagar a cada empleado que resulte desvinculado, sino que es el MAP, en el uso de sus atribuciones legales, en consecuencia, el reclamo principal del recurrente, Harold Miguel Del Villar Ramírez, que es la indemnización económica establecida en el artículo 60, debe ser rechazado, toda vez que dicho señor no estaba dentro de los “Servidores Públicos de Estatuto Simplificado”, y tampoco, al momento de entrada en vigencia de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, ocupaba un cargo de Carrera que a la fecha de su desvinculación, debió haber sido previamente incorporado” (sic).

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 14. En ese sentido, este tribunal pudo verificar a través de la documentación aportada, que el señor HAROLD MIGUEL DEL VILLAR RAMÍREZ desde el momento de su ingreso a la DIRECCION^ GENERAL DE COMUNICACIÓN (DICOM), ocupó la posición de Monitor desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha de su desvinculación el 28 de agosto de 2020, devengando un salario mensual de Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD\$45,000.00), tal como se observa en la certificación emitida el 02 de 2020, por la Encargada de Recursos Humanos de dicha institución, sin haber sido incorporado a la carrera... 16. Por lo que del análisis que se desprende de los petitorios hechos por las partes, este colegiado en virtud de lo que establece el artículo 60, de la Ley 41-08 de Función Pública, ha determinado que resulta pertinente dar el trato al recurrente de un

empleado de estatuto simplificado, para fines de hacerlo beneficiario de las indemnizaciones del citado texto, en atención al vacío normativo respecto a la desvinculación injustificada de personal que no ha sido incorporado a la carrera, no obstante las funciones que desempeñan, en virtud de lo cual se determina que al recurrente le corresponde una indemnización económica equivalente a ocho (08) años, a razón de (RD\$45,060.00) mensuales para un total de (RD\$360,000.00) cálculo en base al último pago nominal por la cantidad de años laborados, razón por la que acoge en este aspecto el recurso interpuesto, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión...." (sic).

17. El artículo 18 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública expresa que: *Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales.*

18. Por su parte, el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, señala que: *Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. **Párrafo.** Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.*

19. Del análisis de la sentencia atacada, esta Tercera Sala ha constatado que los jueces del fondo determinaron, luego de analizar las pruebas aportadas y aplicando el amplio poder de apreciación de que están investidos en esta materia, que la desvinculación de Harold Miguel Del Villar Ramírez se realizó sin justa causa. Llegando a esta conclusión a partir del examen de lo establecido en la comunicación de desvinculación de fecha 28 de agosto de 2020, la cual, como indicó el tribunal, en la parte de los hechos no controvertidos, se realizó sin ninguna causa que la justifique.

20. Que la Dirección General de Comunicaciones tácitamente aceptó que la desvinculación de la especie no tuvo causa que la justificara al no existir constancia en la transcripción de la sentencia de que fuera un hecho controvertido entre las partes, puesto que la hoy recurrente solo indicó que no le correspondían las indemnizaciones del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 por no ser un empleado de estatuto simplificado, no indicando nada sobre el cese injustificado, dejando en evidencia que el hoy recurrente no puso al tribunal *a quo* en condiciones de determinar algo distinto.

21. Aquí debe destacarse que la ley 41-08 sobre función pública no establece como derecho de la administración el desahucio incausado de los servidores públicos, ya que toda desvinculación tiene que estar justificada por una de las causales previstas expresamente para tales fines por dicha legislación en su artículo 84.3. Lo cual tiene como consecuencia que todo cese del cargo de un empleado público que no esté amparado en una falta previamente cometida, deberá ser considerado contrario a derecho, tal y como correctamente determinó el tribunal *a-quo*.

22. De la interpretación armónica de los textos legales citados, esta corte de casación considera que, tal y como determinaron los jueces del fondo, el servidor desvinculado, Harold Miguel Del Villar Ramírez, por las características del cargo que desempeñaba y el tiempo que lo hizo, su condición se equipara a la de un empleado de estatuto simplificado, a quienes en caso de ser desvinculados de manera injustificada les corresponde el pago de la indemnización contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública. Interpretación que queda reforzada con las disposiciones contenidas en el artículo 138 del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública núm. 523-09, texto que fue dictado para la aplicación del artículo 98 y que establece que *los funcionarios o servidores públicos a que se refieren los artículos anteriores, en caso de cese injustificado sin que la institución haya dado cumplimiento a las evaluaciones que dispone la ley, recibirán una indemnización económica según lo dispuesto por el presente reglamento para el personal de Estatuto Simplificado.*

23. En consonancia con lo anterior, entiende esta Tercera Sala que los jueces del fondo, al ejercer el tribunal *a quo* el control de legalidad contra el acto atacado, para el que se encuentra facultado de conformidad

con el artículo 139 de la Constitución y decidir que al servidor público le corresponde, además de las vacaciones y el salario número 13, la indemnización contenida en el artículo 60, no han cometido violación alguna al ordenamiento jurídico, sin que pueda ser considerado el control de legalidad ejercido como una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa o haber emitido una decisión carente de base legal, puesto que, si bien el Ministerio de Administración Pública puede interpretar las disposiciones previstas por el legislador en la ley, el juez se encuentra en la obligación de revisar si dicha interpretación se encuentra conforme con la norma, tal y como ocurrió en el caso que nos ocupa.

24. De igual manera, en esta parte debemos señalar que esta Tercera Sala ha dejado claramente establecido, en decisiones anteriores, que la figura del servidor de estatuto simplificado no debe verse de forma excluyente de la protección de los derechos fundamentales inherentes a esta categoría de servidor público, muy específicamente con los relacionados con el derecho fundamental a un debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución. En ese sentido, cuando el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 antes citado que alude que este personal (de estatuto simplificado) no gozará del derecho de estabilidad en el empleo y aquellos derechos que pertenezcan a los servidores de carrera administrativa, debe interpretarse, que son estos derechos (los inherentes a la carrera administrativa) los que están excluidos de los beneficios de los servidores de estatuto simplificado y no otros diferentes.

25. Así las cosas, este tipo de servidor público de estatuto simplificado, ante un cese injustificado o contrario a derecho, relacionado a separaciones del cargo irregulares por violación a las reglas del debido proceso (artículo 87 de la ley núm. 41-08) o a la falta de prueba de los hechos (faltas) en que se fundamenta la desvinculación de que se trate, deberá ser beneficiado con las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la Ley de Función Pública, o con cualquiera otra que la jurisdicción administrativa tenga a bien asignar.

26. Dicho lo anterior resulta que, en cuanto a la errónea interpretación del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 planteada por la parte recurrente, esta alzada verifica que el tribunal *a quo*, tras establecer la categoría de estatuto simplificado como la correspondiente al servidor público, estatuyó que ante su desvinculación correspondía condenar a la administración

pública de conformidad con el artículo 60 del texto legal antes citado al pago de la indemnización prevista, con lo cual no se advierte que con este proceder los jueces del fondo incurrieran en agravio de falta de motivos, de base legal ni contradicción o errónea interpretación de la ley.

27. Por tanto, contrario a lo alegado por la parte recurrente sobre la desnaturalización de los hechos y la errónea aplicación de la Ley núm. 41-08, así como el artículo 1315 del Código Civil, el tribunal *a quo* interpretó correctamente las disposiciones que rigen las relaciones entre el servidor público y el Estado, subsumiendo el presupuesto fáctico razonablemente. En ese sentido, el tribunal *a quo* realizó una correcta interpretación del artículo 60 precedente, sin incurrir tampoco en el vicio denunciado de insuficiencia de motivos, debido a que realizaron una evaluación precisa de los motivos que dieron lugar a la desvinculación, cuya conclusión determinó que no reposaba sustento justificado relacionado al despido realizado. Además, el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, debe ser interpretado en el sentido de que corresponde a la administración la prueba de los hechos que justifican la terminación del contrato de función pública de que se trate, todo por interpretación analógica favorable al titular del derecho (artículo 74.4 de la Constitución), derivada del principio de presunción de inocencia, también supremo.

28. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, sin observarse la desnaturalización alegada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, in incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

29. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Comunicación (Dicom), contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00589, de fecha 29 de noviembre de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado:** Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0832**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de noviembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Geno Martínez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luz Martínez y Jesús Soliver Mercedes.
<b>Recurrido:</b>	Biblioteca Nacional Pedro Henríquez Ureña (Bnphu).
<b>Abogados:</b>	Dr. Óscar M. Herasme M. y Licda. Nachy Albania Vargas Durán.

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Geno Martínez, contra la sentencia núm. 030-1646-2021-SSen-00478, de fecha 30 de

noviembre de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*1. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de marzo de 2022, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Luz Martínez y Jesús Soliver Mercedes, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0156362-5 y 025-0032991-3, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de febrero núm. 583, edif. Charogman, segundo piso, *suite* 203, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Geno Martínez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768326-0, domiciliado y residente en la urbanización Ciudad Satélite Duarte, km 22<sup>do</sup>, de la autopista Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de abril de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Óscar M. Herasme M. y la Lcda. Nachy Albania Vargas Durán, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0057455-7 y 048-0020623-9, con estudio profesional, abierto en común en la consultoría jurídica de su representada, la Biblioteca Nacional Pedro Henríquez Ureña (BNPHU), institución pública beneficiaria de la personalidad jurídica del Estado dominicano, creada el 28 de febrero de 1971, mediante la Ley núm. 263, del 25 de noviembre de 1975, con su domicilio en la avenida César Nicolás Pensón núm. 91, plaza de la Cultura, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general, a la sazón, Rafael Peralta Romero, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0116099-2, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de abril de 2022, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Procurador General Administrativo, Lcdo. Víctor L. Rodríguez, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0252282-8, con su oficina ubicada en la intersección



formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez núm. 1A, segundo nivel, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido del Estado dominicano y del Ministerio de Administración Pública (MAP).

4. Mediante dictamen de fecha 17 de mayo de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 8 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

6. Los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Anselmo Alejandro Bello F., no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante sus períodos de vacaciones.

7. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

## *II. Antecedentes*

8. En fecha 3 de noviembre de 2020, la Biblioteca Nacional Pedro Henríquez Ureña (BNPHU), desvinculó de sus funciones al señor Geno Martínez; quien, no conforme, interpuso un recurso contencioso administrativo en fecha 3 de febrero de 2021, dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-1646-2021-SS-EN-00478, de fecha 30 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGE el medio de inadmisión planteado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA mediante dictamen núm. 1155-2021 en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 03 de febrero de 2021, por el señor GENO MARTINEZ por violación las formalidades procesales establecidas en los artículos 5 de la Ley 13-07, 73 y 74 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública. SEGUNDO: Declara el presente proceso libre de costas. TERCERO:*

ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría al recurrente, GENO MARTINEZ a la parte recurrida BIBLIOTECA NACIONAL PEDRO HENRIQUEZ UREÑA (BNPHU), el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP) y el MINISTERIO DE CULTURA. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

### III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Mala e incorrecta aplicación de los artículos 5 de la Ley núm. 13-07 y 73 y 74 de la No. 41-08. **Segundo medio:** Violación manifiesta de los principios de legalidad, equidad e imparcialidad. **Tercer medio:** Contradicción de argumentos que no fueron valorados por el tribunal a quo en la toma de su decisión. **Cuarto medio:** Violación al principio de celeridad” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual será examinado en dos aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia; en ese sentido, para apuntalar un aspecto del primer medio y el tercer medio de casación, los cuales se reúnen por convenir así a la mejor solución del caso, la parte recurrente argumentó textualmente lo siguiente:

“...18. Otro alegato de la Biblioteca Nacional Pedro Henríquez Ureña para sustentar sus argumentos y sus conclusiones, es que el recurso sometido es inadmisibles porque el recurrente alega una categoría que no le corresponde y así lo expresa en su considerando 3ro., Pág. 3 de su escrito de defensa; “Considerando: A que dicho recurso resulta inadmisibles por

falta de derecho del demandante por no tener interés jurídico, debido a que su demanda tiene principalmente por fundamento anular el formulario FO DRL-001 Versión: 2 de cálculos de Beneficios Laborales, y la comunicación de desvinculación de fecha 03 de noviembre del año 2020, alegando haber sido despedido injustificadamente porque supuestamente era un empleado de estatuto simplificado, cuya categoría no le corresponde tal y como ha sido demostrado ya que el perteneció a la Categoría V de Dirección y Supervisión". 19. ¡claro! que el despido fue injustificado, y lo seguimos sosteniendo, él no era un empleado de libre nombramiento y remoción, ya que él fue nombrado antes de la implementación de la Ley de Carrera Administrativa y entonces, ¿bajo qué parámetros legales le fue cambiado su status y su nombramiento? ¿Cuándo fue evaluado para esa categoría? ¿Qué fue lo que cambió y cuando cambió para él? Lo que sucedió ahí fue que la Biblioteca Nacional no encontró justificación para cancelar al recurrente, al cual le violó todos sus derechos; en principio, el de incorporación a la carrera administrativa, cuya incorporación le correspondía y fue dejado fuera sin motivo y sin razón y luego, consciente de su violación y queriendo las nuevas autoridades disponer de su puesto, lo destituyó por el Art. 94 por ser la única manera de no tener que dar explicación ante un evidente abuso de poder y violación legal, liberándose con ello también de tener que liquidarlo. Las cosas son como son y hay que decirlas y así se le dijo al tribunal a quo en la instancia introductoria del recurso, sólo que éste no quiso leerla y prefirió acoger una inadmisión sin sustento, sin fundamento y sin base legal, pues la aludida por los recurridos y el ministerio público administrativo, es una base falsa y fruto de una mala interpretación de la ley, usada a conveniencia y legitimada por el tribunal con su sentencia vacía e incoherente con la realidad de los hechos y el derecho y es por lo que debe ser CASADA. 20. Con la mala aplicación de la ley, los recurridos y el tribunal formaron una sinergia en contra del recurrente GENO MARTINEZ, siendo capaz, incluso, la Biblioteca Nacional y antojadizamente, de violar la ley respecto a la categorización y clasificación de los servidores públicos, los cuales divide en CUATRO CATEGORIAS y ahora resulta que Geno Martínez aparece en una que no le corresponde y que no está dentro de esos cuatro grupos, cuando lo cierto es que habiéndole violado su derecho a pertenecer a la carrera administrativa al dejarlo fuera, la única que le pueden aplicar para calcularle sus prestaciones es la de servidor de estatuto simplificado, lo cual puede ser

perfectamente declarado por la justicia, ante la negativa de la institución y eso perseguimos, y aunque le fue ampliamente explicado al tribunal en la instancia introductoria, éste se negó a leer siquiera los argumentos y fundamentos de la misma. De haberlo hecho, no habría declarado una inadmisibilidad vacía y carente de una base legal sólida y cierta, sino que se habría abocado a conocer el fondo y habría fallado en base a la verdad y el derecho, que es lo más idóneo, correcto y legítimo y por no ponderarlo su sentencia debe ser CASADA. 21. La susodicha división de las categorías de los empleados, está establecida en el artículo 18 de la Ley 41-08 que dice: “Artículo 18.- Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública, se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales”. 22. Los servidores de libre nombramiento los identifica el Art. 19 como aquellos que ocupan cargos de alto nivel y el Art. 20 de la misma ley, dice cuáles son esos cargos de alto nivel: Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor, Procurador; Subsecretarios de Estado; Directores Nacionales, Generales y Subdirectores; Administradores, entre otros. El recurrente era encargado de un área administrativa, la de seguridad, cuyas características eran de coordinación, no de dirección, pues dependía del área financiera, no tenía presupuesto ni empleados bajo su dependencia, ni siquiera una secretaria particular, coordinaba a los policías para cuidar los bienes y velar por la seguridad de los jefes y de las personas cuando había actividades. ¿Consideran los recurridos y así debe considerarlo la Justicia, que una función sin independencia y sin ningún poder de decisión, es de alto nivel y negarle las prestaciones al servidor? Eso es mala aplicación de la ley, una incorrecta interpretación de la misma, pero que en este caso no fue por ignorancia, sino premeditadamente y se impone que la sentencia sea CASADA. 23. La recurrida Biblioteca Nacional violó la ley flagrantemente y los derechos del recurrente GENO MARTINEZ y se ha prevalido de su propia falta y le ha endilgado la culpa de la violación al recurrente, incluso apoyándose en resoluciones del MAP contrarias a lo expresado por la propia ley y que no están por encima de esta. No existe otra clasificación y categorización que la señalada por la ley y ni la Biblioteca Nacional ni el MAP, ni el Procurador Gral. Administrativo pueden explicar cómo un empleado con 12

años ininterrumpidos de servicios, que llegó primero que la ley a la institución, sin una falta y trabajando en un área administrativa que no es de dirección, no haya sido incorporado a la carrera administrativa y que contrario a la Constitución, a la ley y de manera abusiva, lo hayan cancelado y le nieguen sus derechos adquiridos. Hay que preguntarse: ¿qué ley le fue aplicada? ¿Cuál es la justificación Jurídica y legal para ello? Eso fue lo que debió ponderar el tribunal a quo y no acoger un dictamen vacío y falso, que necesariamente tendrá que ser CASADO, para que el derecho no perezca. **TERCER MEDIO: CONTRADICCION DE ARGUMENTOS QUE NO FUERON VALORADOS POR EL TRIBUNAL A QUO EN LA TOMA DE SU DECISION.** El Ministerio de Administración Pública (MAP) en sus argumentos para pedir la inadmisión del recurso administrativo elevado por el recurrente Geno Martínez, dice en su escrito de defensa lo siguiente, página 4, por cuanto 5to.: “POR CUANTO: El caso de la especie, no se aplica a las disposiciones indicadas en el artículo antes mencionado, dado que el Recurrente, señor Geno Martínez, ingresó a la Biblioteca Nacional Pedro Henríquez Ureña a ocupar un cargo que por su naturaleza no es incorporable al sistema de Carreras Administrativas, toda vez pertenece al Grupo Ocupacional 11 de Apoyo Administrativo, cuya designación no requiere la celebración de concurso de oposición No es cierto lo dicho por el Map, como la razón de por qué no fue incorporado el recurrente a la carrera administrativa, pues no fue porque su cargo no era incorporable a la misma, ya que él era empleado desde antes de la clasificación de los puestos y el suyo es administrativo ordinario, no de dirección, por lo que no había una razón lógica para dejarlo fuera y esto no es ni siquiera un asunto de una interpretación incorrecta, sino una Justificación cuando no hay razón, lo cual se ha hecho con premeditación por un asunto de disponer de un puesto en la administración pública. La ley solo tiene cuatro grupos clasificados y en el único que encaja y el que le aplica al recurrente, es el de estatuto simplificado. Además, miente y falsea la el MAP al decir que Geno Martínez no fue nombrado por concurso, sabiendo que no podía serlo debido a que no había carrera administrativa cuando fue nombrado, por lo tanto, no había un marco legal para concursar, él no fue empleado de concurso, lo dicho por el ministerio es simplemente un absurdo sin un solo argumento válido y esto no fue evaluado ni valorado por el tribunal a quo. 29. Otra de las incongruencias en los argumentos del MAP y que el tribunal a quo pasó por alto y que no puede fundamentar una

inadmisibilidad, es lo que se lee en los “por cuantos 6to., 7mo., Pág. 4 y 5 de su escrito”: “POR CUANTO: Los derechos del recurrente se hayan consignados en los artículos 58 y 60 de la Ley no. 41-08 de Función Pública, los cuales son reforzados mediante la Circular No. 0013792, de fecha 27/10/2020, emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP)”.- Respecto al artículo 58, al recurrente le fueron respetados sus derechos en sentido general, mientras prestó sus servicios, excepto el cardinal 6 que se refiere a sus prestaciones y que le fueron negadas con alegatos falsos, legitimados por el tribunal. Sin embargo, con relación al Art. 60, copio y usó correctamente este texto legal, pues es el que corresponde aplicarse al caso y tan consciente está el Map que lo usó como argumento, no obstante concluyó contrariamente ante el tribunal, lo cual deja meridianamente establecido su contradicción entre sus argumentos y sus conclusiones totalmente divorciadas y esto no le llamó la atención ni fue tomado en cuenta por el tribunal, los jueces no leyeron los escritos antes de su fallo. Ahora veamos lo que dice el texto legal del artículo 60 citado por el MAP, el cual y según el propio Ministerio, está reforzado por su Circular No. 0013792 de fecha 27/10/2020: “Art. 60.- Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de Un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo. En el “por cuanto 7mo., página 5” del escrito, el Map, copia su circular citada: “3. “Funcionarios o Servidores Públicos de Estatuto Simplificado (Grupo Ocupacional i. Servicios Generales, y 11) Apoyo Administrativo: Se reconoce El pago de una indemnización Económica equivalente a un mes de salario Por cada año de servicio o fracción de seis meses, sin que exceda los dieciocho (18) meses de salario; las vacaciones no disfrutadas, además de otros derechos adquiridos como es la proporción del salario No. 13. (Artículo 60 LFP)”. O sea, en sus argumentaciones, en una parte dice que el grupo ocupacional II no es de carrera y en lo copiado dice que se le reconoce el pago de una indemnización económica de acuerdo al artículo 60 de la Ley de Función Pública, que es lo que

alegamos y pedimos por considerarlo de ley. Obviamente, el subconsciente traicionó a los abogados del MAP, lo cual no deja duda de la legalidad del segundo medio de derecho expuesto, en el sentido de que hay una absoluta INCONGRUENCIA Y CONTRADICCIÓN DE ARGUMENTOS en el escrito de conclusiones del MAP. 30. Es otra contradicción en los argumentos de los recurridos, la planteada por el Procurador Gral. Administrativo en la página 2 de su escrito o dictamen, cuya incongruencia no le llamó la atención a los jueces del tribunal a quo, lo que nos indica que no fueron leídos los motivos, sino que sólo se fijaron en el pedimento y no en los falsos fundamentos. Veamos: “ARGUMENTOS DE FONDO DEL RECURSO. ATENDIDO: A que según consta en La acción de personal el recurrente GENAO MARTINEZ fue desvinculado en virtud del artículo 94 de la Ley 41-08 de Función Pública, la naturaleza jurídica de la relación de empleo del recurrente con la institución recurrida queda confirmada en el artículo 18 numeral 3 de la Ley de Función Pública, es decir estamos frente a un empleado de estatuto simplificado, el recurrente ha expresado que el interés de interponer su recurso contencioso es que sea ordenado el pago de sus prestaciones laborales siendo una potestad de la administración la desvinculación del servidor de estatuto simplificado según lo establece en la Ley defunción Pública, razón por la que ese Honorable Tribunal debe rechazar ese petitorio en todas sus partes”. No cuidó su argumento y motivación y citó mal la ley, pues no es una facultad de la administración la desvinculación de los servidores de estatuto simplificado sin responsabilidad, la ley establece lo contrario, pero como los recurridos no están actuando con dominio pleno de la ley y la verdad, el subconsciente traiciona a sus representantes legales, haciendo una mezcla de la ley contradictoria y rara.” (sic).

12. De la transcripción anterior, resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado, en el desarrollo de esa parte de sus alegatos (aspecto de su primer medio y en el tercer medio de casación), a exponer cuestiones de hecho y a plantear alegatos de defensa contra ciertos argumentos de los escritos de defensa presentados por las partes ante los jueces de fondo que no guardan relación con la razón decisoria de la sentencia impugnada, ya que esta última dispuso la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo por violentar el plazo de treinta (30) días francos dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07. Es decir, mediante esta vía recursiva no se expresan agravios directos, de manera clara y específica contra el fallo impugnado, ni explica en qué parte ni en

qué medida la decisión ha violentado sus derechos o la ley, lo que implica que esa parte de sus medios no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el presente caso ha habido o no violación a la ley o al derecho.

13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades tanto en un aspecto de su primer medio como en el tercer medio de casación, procede declararlos inadmisibles, por imponderables.

14. Para apuntalar un último aspecto del primer medio, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta aplicación de las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, del 5 de febrero de 2007, al declarar inadmisibles el recurso contencioso administrativo, puesto que este fue interpuesto en cumplimiento de los requisitos de ley, debido a que lo que se atacaba era la hoja de los cálculos contenidos en el documento del Ministerio de Administración Pública (MAP), de fecha 5 de enero de 2021 y al dirigirse a la vía jurisdiccional el 3 de febrero de 2021, se evidencia que se introdujo dentro del plazo. Que, además, los jueces de fondo, erraron al indicar en sus motivaciones que el documento del MAP no es un acto administrativo, sino consultivo a la administración con un alcance meramente informativo, no vinculante y preparatorio para una actividad ulterior, lo que permite mostrar la mala interpretación de la ley.

15. En el apartado “Pretensiones de las partes”, el tribunal *a quo* textualmente transcribe las conclusiones presentadas por el hoy recurrente, a saber:

“El señor GENO MARTINEZ mediante escrito de fecha 03/02/2021, contentivo de recurso contencioso administrativo, concluyó de la



siguiente manera: “PRIMERO: Que en cuanto a la forma declaréis bueno, regular y válido el presente Recurso Contencioso Administrativo, por estar acorde con la ley y la Constitución y haber sido ejercido en tiempo hábil, y en consecuencia emitáis AUTO disponiendo citación de la parte demandada, fijes día, hora y año en que será conocida la audiencia presencial y disponga la notificación de la presente acción, ya sea vía secretaría o a cargo de la parte interesada o demandante a: 1- Biblioteca Nacional Pedro Henríquez Ureña, 2- Ministerio de Cultura, 3-Procurador General Administrativo en representación de Estado Dominicano; SEGUNDO: Declarar nulo de nulidad absoluta y sin ningún efecto el documento FO DRL-001 (versión 02) de cálculo de beneficios laborales, dado por el Ministerio de Administración Pública (MAP), irregular e ilegal; **TERCERO: Revocar la comunicación de fecha 03/11/2020, dada por la Encargada del Departamento de Recursos Humanos de la Biblioteca Nacional Pedro Henríquez Ureña, Sra. Erika Martínez**, ya que se hizo en violación de la ley 41-08 en virtud de que la destitución no procede por el artículo 94, pues el señor Geno Martínez no es un servidor de libre nombramiento y remoción...” (sic).

16. Para fundamentar su decisión, respecto del medio de inadmisión del recurso contencioso administrativo que se examinó, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“... 6. La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA mediante su dictamen núm. 1155-2021 concluye incidentalmente solicitando “Declarar inadmisión el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 03 de febrero del 2021 del Recurso Interpuesto por GENAO MARTINEZ, contra la Biblioteca Nacional Pedro Henríquez Ureña y Ministerio de Cultura, por violación al artículo 5 de la Ley 13-07 de fecha 05 de febrero del 2007” (Sic). 7. Que la parte recurrente GENO MARTINEZ en cuanto al medio de inadmisión planteado por el Procurador Administrativo, señalando que la desvinculación se hizo efectiva el 03/11/2020 y que el recurso se introdujo en fecha 03/02/2021 de forma extemporánea, violando el plazo de los 30 días establecido en el Art.5 de la Ley 13-07, pero no se detuvo a leer el Procurador General la instancia introductoria del recurso, ni revisar bien dicho artículo, pues si bien es cierto que establece dicho plazo, el mismo comienza a correr a partir de la toma de conocimiento del acto impugnado y el recurso se hizo dentro de dicho plazo, pues es imposible que sin tener conocimiento del acto que se ataca, sea introducida

ninguna acción, peticionando ratificar las conclusiones vertidas en el escrito introductiva del recurso que nos ocupa.” (Sic)... 13. Del estudio de los documentos que integran el expediente se verifica que, el señor GENO MARTINEZ fue desvinculado en “atención al artículo 94 de la ley 41-08 de Función Pública” mediante comunicación de fecha 03/11/2020, de la firma de Erika Mariñez, Encargada de Recursos Humanos de la Biblioteca Nacional Pedro Henríquez Ureña (BNPHU), en tanto el Recurso Contencioso Administrativo contra la misma fue incoado ante la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo en fecha 03 de febrero de 2021. Que no existen controversias en este caso con respecto a que la fecha en la cual efectivamente el señor Geno Martínez fue desvinculado de sus funciones dentro de la Biblioteca Nacional Pedro Henríquez Ureña, fue el indicado día 3 de noviembre del año 2020, sin embargo en esta instancia no se está promoviendo el recurso propiamente contra el acto de desvinculación, sino que, la petición principal del recurrente es la nulidad del documento FO-DRL-001 de cálculo de beneficios laborales, dado por el Ministerio de Administración Pública. Sin embargo, el aludido documento de cálculo de beneficios laborales no puede considerarse como un acto administrativo sino como una consulta formulada a la administración, pues su alcance es meramente informativo, no vinculante y, en definitivas, preparatorio para una actividad ulterior. Es por esto que el momento en que el Tribunal debe verificar para determinar la admisibilidad del recurso, lo es la fecha de la comunicación de desvinculación, fecha esta que no es controvertida entre las partes y que se consumó el día 3 de noviembre del año 2020. 14. Que, siendo el 3 de noviembre del año 2020 la fecha de la desvinculación de la parte recurrente, esta alzada puede afirmar que esta acción ha sido iniciada de manera extemporánea, por haber transcurrido tres (03) meses, entre la fecha de la notificación de la cancelación por parte de la Biblioteca Nacional Pedro Henríquez Ureña (BNPHU), y la fecha de interposición del recurso, sin que se pueda apreciar del legajo de documentos aportados por el señor GENO MARTINEZ que éste haya convocado la comisión de personal, ni que tampoco haya iniciado los recursos en sede administrativa a los fines de obtener la revocación de su desvinculación, actuaciones que en su conjunto suspenden el plazo de prescripción hasta la culminación de una u otra actuación, en cuya ausencia, es obligación del administrado accionar ante la jurisdicción contenciosa administrativa dentro del plazo que a tal efecto dispone el artículo 5 de la Ley 13-07,

computado a partir de la notificación del acto administrativo de desvinculación...” (sic).

17. Es pertinente en esta parte resaltar que la sentencia hoy impugnada en casación declaró inadmisibile el recurso contencioso administrativo, indicando que la Hoja de Cálculo de Beneficios Laborales, documento FO-DRL-001, de fecha 5 de enero de 2021, emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP), cuya nulidad fue solicitada por el hoy recurrente, *no puede considerarse como un acto administrativo sino como una consulta formulada a la administración, pues su alcance es meramente informativo, no vinculante y, en definitivas, preparatorio para una actividad ulterior...por esto el momento que el Tribunal debe verificar para determinar la admisibilidad del recurso, lo es la fecha de la comunicación de desvinculación, fecha esta que no es controvertida entre las partes*, acto contra el que también se pidió su revocación, es decir, que ante el tribunal *a quo* la parte hoy recurrente, como transcribimos más arriba, atacó ambos actos.

18. De acuerdo con lo previsto en el 47 de la Ley núm. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo los actos recurribles son *los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa*. Dicho criterio, aplicable en sede administrativa, es válido para los recursos jurisdiccionales, ya que la clave para recurrir la actividad administrativa en ambos órdenes (administrativo y judicial) es la afectación de derechos e intereses, individuales, colectivos o difusos.

19. De ahí que, del estudio de dicho texto se desprende que el criterio que aplica para considerar que un acto, actuación o actividad administrativa sea susceptible de ser controlable jurisdiccionalmente, es de carácter expansionista y no reduccionista, lo que indica que lo principal no es si las actuaciones son definitivas o de puro trámite, sino que lo determinante es el efecto jurídico directo, inmediato y perjudicial que produzcan frente a los intereses del individuo a quien van dirigidos.

20. Lo dicho anteriormente se infiere de la dimensión subjetiva del contencioso administrativo impuesta por el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente, la cual se

refiere a que, en adición al contencioso objetivo de anulación tradicional, en el que se contrapone abstractamente una actuación administrativa a la normativa vigente y en que la sentencia que lo decide se limita a rechazar o acoger la revocación del acto de que se trate, la dimensión subjetiva de referencia hace énfasis en la “**pretensión**” -relacionada con los derechos e intereses subjetivos y legítimos- como objeto de la decisión.

21. Esto a su vez implica que dicha pretensión pueda estar relacionada, no solo con el acto administrativo como categoría dogmática del derecho administrativo, sino a cualquier tipo de actuación o actividad administrativa, todo respetando el artículo 139 de la Constitución, el cual crea un contencioso pleno en nuestro país para el control jurisdiccional de todo tipo de actividad emanada del ejercicio de la función administrativa, sea calificada o no como acto administrativo, cuando de su texto se extrae de manera explícita que dicho control versará sobre la “actuación” administrativa en sentido general.

22. Es por dicha razón que cualquier pretensión relacionada a la actuación de la administración pública, puede ser controlada jurisdiccionalmente por el Tribunal Superior Administrativo.

23. Tomando en cuenta la consideración anterior, esta Tercera Sala, actuando como corte de casación entiende correcta la decisión adoptada por el tribunal *a quo*, puesto que el análisis de la sentencia impugnada se advierte que, tal y como sostiene, la actuación del Ministerio de Administración Pública impugnada se limita a realizar el cálculo de prestaciones económicas a pagar al servidor público, todo como respuesta a la solicitud realizada por el hoy recurrente, Geno Martínez, con los datos suministrados por éste de manera unilateral, por lo que no se desprende de su contenido situación alguna que presuponga que es un acto que pone fin a un procedimiento o que imposibilite su continuación.

24. Lo anterior adquiere mayor importancia en la especie, donde la hoja de cálculo del MAP se produce como consecuencia de un acto administrativo de desvinculación. Es este último el que efectivamente produce efectos jurídicos directos perjudiciales contra el hoy recurrente en casación. En ese sentido, es dicha actuación la que debió ser recurrida ante la jurisdicción contenciosa, resultando, en consecuencia, correcta la decisión de los jueces del fondo en el sentido de que, en este caso, dicha hoja de cálculos no es un acto atacable, sino el acto de desvinculación del servidor público en cuestión.

25. La Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración...*

26. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la fecha de notificación del acto de desvinculación no fue controvertida entre las partes en causa, siendo reconocida incluso por el hoy recurrente en su memorial de casación.

27. Así las cosas, el día 3 de noviembre de 2020 se inicia el cómputo del plazo dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, dejando en evidencia que, al acudir a la vía jurisdiccional el 3 de febrero de 2021, dicho término se encontraba ventajosamente vencido, por lo que la decisión impugnada se realizó en cumplimiento a las normas legales sin incurrir en malas interpretaciones ni ninguna violación a las reglas de derecho; en consecuencia, este último aspecto del primer medio de casación se rechaza.

28. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violentó los principios de legalidad, equidad e imparcialidad, en vista de que emitió su Auto No. 00948-2021 de fecha 18/02/2021, mediante el cual ordenó al recurrente comunicar el recurso a los recurridos, dándoles 30 días a partir de la notificación para que produjeran sus escritos de defensa, pero no todos cumplieron con el plazo como la Biblioteca Nacional Pedro Henríquez Ureña, porque el MAP depositó en fecha 24/06/2021 y la Procuraduría General Administrativa el 13/08/2021, es decir, una semana y tres meses después; por lo que el tribunal exige una rigurosidad al hoy recurrente pero no se mantiene imparcial con los demás, porque acogió una defensa del procurador.

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo*, en el apartado cronología del proceso, indicó textualmente lo que se transcribe a continuación:

“... 2. En fecha 18/02/2021, mediante auto núm. 00948-2021, del Presidente Interino del Tribunal Superior Administrativo, ordena al recurrente comunicar el recurso intervenido al MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP) .BIBLIOTECA NACIONAL PEDRO HENRIQUEZ UREÑA (BNPHU) Y MINISTERIO DE CULTURA y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de recibo, produzcan sus respectivos escritos de defensa sobre los incidentes que pueda plantear y el fondo del asunto. Actuación que fue notificada mediante el acto de alguacil núm. 171/2021 de fecha 19 del mes de mayo del 2021, del protocolo de los ministeriales Dadvink Damar Arias Vásquez. 3. En fecha 11/06/2021, el recurrido BIBLIOTECA NACIONAL PEDRO HENRIQUEZ UREÑA (BNPHU) deposito su escrito de defensa a través del Centro de Servicio Presidencial, Edificio de la Cortes de Apelación del Distrito Nacional. 4. En fecha 24/06/2021, el recurrido MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP), deposito su escrito de defensa a través del Centro de Servicio Presidencial, Edificio de la Cortes de Apelación del Distrito Nacional. 5. Mediante auto núm. 11939-2021, de fecha 13/07/2021, el Juez Presidente Interino del Tribunal Superior Administrativo, le comunica mediante auto de puesta en mora, al MINISTERIO DE CULTURA, producir su escrito de defensa sobre el fondo del recurso, así como los incidentes que consideren pertinentes, en un plazo de cinco (05) días a partir de la fecha de recibo; actuación notificada mediante correo electrónico a la dirección virtual departamentolegal01@hotmail.com. y sasuteba@valioo.com. de la secretaria de este tribunal en fecha 19/08/2021. 6. En fecha 03/08/2021, el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO depositó su dictamen núm. 1155-2021, a través del Centro de Servicio Presidencial, Edificio de la Cortes de Apelación del Distrito Nacional. 7. Mediante auto núm. 11938-2021, de fecha 13/08/2021, el Juez Presidente Interino del Tribunal Superior Administrativo, concede un plazo de quince (15) días al señor GENO MARTINEZ contados a partir de la fecha de recibo, a los fines de que deposite su escrito de réplica en contra de los escrito de defensa depositados, así como el dictamen de la Procuraduría General Administrativa, Actuación que fue notificada mediante el correo electrónico L.CIEMAR93@HOTMAIL.COM suscrito por la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 25/08/2021. 8. En fecha 13/09/2021, el señor GENO MARTINEZ deposito escrito de réplica contra de los escritos de defensas de las partes recurridas Biblioteca

Nacional Pedro Henríquez Ureña (BNPHU), Ministerio de Administración Pública (MAP) y el dictamen emitido por el Procurador General Administrativo a través del Centro de Servicio Presidencial, Edificio de la Cortes de Apelación del Distrito Nacional, 9. En fecha 02/11/2021, el Juez Presidente del Tribunal Superior Administración, emitió el auto de asignación núm. 04916-2021, a través del cual designó el conocimiento y decisión del presente proceso a esta Séptima Sala Liquidadora...” (sic).

30. El artículo 6 de la Ley núm. 13-07, señala que en su párrafo I, sobre la comunicación de la instancia de apoderamiento, que: *Cuando el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el Juzgado de Primera Instancia reciban un recurso contencioso administrativo en el ámbito de sus respectivas competencias el Presidente del Tribunal dictará un auto ordenando que la instancia sea notificada al Síndico Municipal, al representante legal o máximo ejecutivo de la entidad u órgano administrativo, y al Procurador General Tributario y Administrativo, según sea el caso, a los fines de que produzca su defensa, tanto sobre los aspectos de forma como de fondo, en un plazo que no excederá de treinta (30) días a partir de la comunicación de la instancia. El tribunal Contencioso Tributario y Administrativo a solicitud de la parte demandada podrá autorizar prórrogas de dicho plazo, atendiendo a la complejidad del caso, pero sin que dichas prórrogas sobrepasen en total los sesenta (60) días. Y, en su párrafo II, que: Si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en El párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal.*

31. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que los jueces del fondo procedieron a poner en conocimiento del recurso contencioso administrativo a las partes recurridas, a través del indicado acto de alguacil núm. 171/2021 de fecha 19 de mayo de 2021, instrumentado por el ministerial Dadvink Damar Arias Vásquez, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de

la fecha de recibo, produzcan sus respectivos escritos de defensa. En virtud de esto las partes recurridas procedieron a producirlos y presentarlos, siendo estos debidamente notificados al hoy recurrente para que depositara su escrito de réplica, como consta en las págs. 2 y 3 de la decisión impugnada transcrita.

32. Que el transcurso del plazo establecido para el depósito de los escritos de defensa inherentes al contencioso administrativo no produce de manera automática su inadmisión, ya que dicha situación jurídica, como irregularidad formal que es, no puede ser sancionada en ausencia del agravio que ella produzca, mismo que solo se verificaría si fuera capaz de provocar la dilación en el fallo del proceso en cuestión. Esto último es imposible que suceda, ya que el transcurso de dicho plazo (del escrito de defensa) pone en estado de fallo el proceso según el texto antes transcrito del artículo 6 de la ley 13-07, obligando al juez a decidirlo en el plazo legal. Es por ello que si el juez no ha decidido un proceso que se encuentre en la situación antes comentada, tiene el deber, si procede, de notificar el escrito de defensa en cuestión al recurrente o demandante, o fallar el expediente, tomando en cuenta en ambos casos la defensa del recurrido contenida en dicho escrito, tal y como correctamente hicieron los jueces del fondo.

33. Al no causar ningún agravio a sus derechos del hoy recurrente en casación, se evidencia que el tribunal *a quo* no incurrió en violación alguna a los principios de legalidad, equidad e imparcialidad, puesto que en su decisión se respetó su derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, debido a que las partes se encontraban en igualdad de condiciones ante la jurisdicción contencioso administrativa, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos de defensa y respetándose los plazos de ley, en consecuencia, también procede rechazar este segundo medio de casación examinado.

34. Para apuntalar su cuarto y último medio de casación, la parte recurrente alega, en resumen, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al principio de celeridad contenido en el numeral 19 del artículo 3 de la Ley núm. 107-13, puesto que el recurso administrativo fue depositado en fecha 03/02/2021 y el fallo es de fecha 30/11/2021, sin embargo, fue notificada la sentencia el 17 del mismo mes y año, es decir, para recibir su fallo tuvo que esperar más de un año.



35. Ante este medio de casación, resulta necesario puntualizar que la existencia de una demora judicial a cargo de los jueces en el despacho de los diversos asuntos, administrativos o jurisdiccionales (la cual puede ser debida a múltiples causas y tener como consecuencia que sus actuaciones no sean ejecutadas dentro del plazo máximo procesal fijado por la ley, no implica la existencia automática de una vulneración al debido proceso y la tutela judicial efectiva cuando la demora judicial responde a circunstancias ajenas a ellos, la que se produce por el cúmulo de trabajo, las circunstancias particulares del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial.

36. Respecto de la mora judicial justificada, la Corte Constitucional de Colombia, plantea lo siguiente: *La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.*

37. Resulta preciso recordar que, en el proceso jurisdiccional llevado a cabo ante el Tribunal Superior Administrativo, de conformidad con la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

se sigue un procedimiento eminentemente escrito para la instrucción de los expedientes; al respecto la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, en su artículo 6 da continuidad al carácter escrito del proceso. Lo antes indicado implica que para completar la instrucción de los casos corresponde al propio tribunal, vía acto de alguacil, notificar las actuaciones procesales realizadas por las partes (con excepción de lo previsto en el artículo 46 de la Ley núm. 1494-47, que de manera implícita permite que el Presidente del tribunal autorice a una parte a realizar la notificación a sus expensas) mediante el seguimiento individualizado de cada expediente, hasta que el caso quede en condiciones de recibir fallo, situación que repercute en la duración del proceso.

38. De lo antes manifestado se infiere que en las actuaciones del tribunal *a quo* no se constata la existencia de una actitud dilatoria injustificada para prolongar el proceso objeto de estudio más allá del tiempo que se necesita para emitir una decisión dentro de un plazo oportuno y razonable, razones por las cuales no puede considerarse como vulnerador de derechos o principios, por lo que se rechaza este cuarto y último medio de casación.

39. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

40. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Geno Martínez, contra la sentencia núm. 030-1646-2021-SS-SEN-00478, de fecha 30 de noviembre de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado:** Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0833**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 26 de enero de 2022.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Dahsur Comercial, SA., y Armando Casciati.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ramón Enrique Ramos Núñez y Juan Alberto de Vargas Vásquez.
<b>Recurrido:</b>	Mayra Mercedes Grullón López.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Manuel Danilo Reyes Marmolejos y Félix A. Ramos Peralta.

**Juez ponente:** *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Dahsur Comercial, SA., y Armando Casciati, contra la sentencia núm. 202200054, de fecha 26 de enero de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Ramón Enrique Ramos Núñez y Juan Alberto de Vargas Vásquez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0026337-3 y 037-0073895-2, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Dr. Rosen, núm. 11, local comercial num. 9, plaza Galería Central, sector El Batey, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata y *ad hoc* en el bufete “Sánchez Castillo, Abogados”, ubicado en la intersección formada por las calles Eric Leonard y Rosendo Álvarez, apto. 102-B, primer piso, condominio Isabelita I, sector Arroyo Hondo Viejo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la empresa Dahsur Comercial SA., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC I30-13972-5, representada por su presidente Armando Casciati, italiano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0021257-5, del mismo domicilio de sus abogados constituidos.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Manuel Danilo Reyes Marmolejos y Félix A. Ramos Peralta, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0019126-9 y 037-0055992-9, con estudio profesional, abierto en común, en el bufete “Ramoslex, SRL.”, ubicado en la avenida Presidente Caamaño, núm. 1, edificio Grand Prix, segundo nivel, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y *ad hoc* en el bufete “Lcdo. Eric Fatule”, situado en la avenida Lope de Vega, núm. 55, centro Robles, apto. núm. 1-9, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Mayra Mercedes Grullón López, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0911716-8, domiciliada en la calle Paseo de las Garzas, núm. 5,

residencial Isabel Villas, barrio Cuesta Hermosa III, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de junio de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 29 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## *II. Antecedentes*

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de transferencia inmobiliaria, en relación con la parcela núm. 314805883751, del distrito catastral núm. 2, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, incoada por Dahsur Comercial, SA., contra Mayra Mercedes Grullón López, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 0269-19-00121, de fecha 16 de enero de 2019, que rechazó la litis sobre derechos registrados en nulidad de certificado de título y transferencia en simulación por falta de pruebas.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Dahsur Comercial, SA., y Armando Casciati, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202200054, de fecha 26 de enero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha 16 de junio del 2019, por el señor ARMANDO CASCIATI, quien actúa por sí y en calidad, según lo indicado en la instancia introductoria, de presidente de la compañía DAHSUR COMERCIAL, S.A, quienes tienen como abogados a los licenciados Ramón Enrique Ramos Núñez y Juan Alberto De Vargas Vásquez, en contra de la sentencia número 0269-19-00121 dictada en fecha 16 de enero del 2019 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, que tiene por objeto el (los) inmueble (s) siguiente (s): Parcela 314805883751 del municipio y provincia Puerto Plata, Parcela de origen 1-REF-36 del*

*Distrito Catastral 2 del municipio y provincia Puerto Plata, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; en consecuencia, CONFIRMA con las modificaciones indicadas en los motivos de esta decisión, la sentencia número 0269-19-00121 dictada en fecha 16 de enero del 2019 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata.-* **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente señor ARMANDO CASCIATI, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de los abogados de la parte recurrida, licenciados Fernán L. Ramos Peralta y Félix A Ramos Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte (sic).

### *III. Medios de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** La desnaturalización de los hechos por parte de los jueces a-qua. **Segundo medio:** Falta de motivación. **Tercer medio:** Ausencia de motivos. Imprecisión en los motivos” (sic).

### *IV Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente expone, en esencia, que el tribunal *a quo* en su sentencia desnaturalizó los hechos de la causa y vulneró el artículo 69 de la Constitución sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso, al limitarse a describir los documentos aportados al debate sin valorarlos y al establecer en su sentencia, que no fueron suministradas las pruebas conforme al artículo 1315 del Código Civil, no obstante, haber sido aportadas las pruebas conjuntamente con el recurso de apelación, entre ellas, la asamblea en la que se reconoce a Armando Casciati como presidente y accionista mayoritario de la entidad Dahsur Comercial, SA.; sigue indicado la parte recurrente, que para descartar el recurso de apelación, el tribunal *a quo*

se sustentó en la existencia de un supuesto contraescrito y declaración jurada de fecha 19 de mayo de 2008, en el cual Armando Casciati declaró no tener interés alguno respecto de cualquier participación accionaria que le corresponda en la entidad Dhasur Comercial, SA., desistiendo de cualquier acción judicial, documento en el que se pretende sustentar que Armando Casciati no figuraba como accionista de Dhasur Comercial, SA.; sin embargo, conforme el registro mercantil núm.02517-2004 STI de dicha compañía, figura como accionista el correcurrente desde noviembre de 2010 hasta la fecha, documento que fue comprobado por ese mismo tribunal conforme con sentencia núm. 201600465, de fecha 23 de agosto de 2016, dictada por el tribunal *a quo*, que rechazó un medio de inadmisión por falta de calidad contra el hoy recurrente, pero que contrariamente a esto el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación, por lo que debe ser casada la sentencia.

10. El examen del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata fue apoderado para conocer de la litis sobre derechos registrados en nulidad de transferencia dentro de la Parcela núm. 1-ref.-36, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, a solicitud de Armando Casciati, por sí y por Dahsur Comercial, SA., alegando ser accionista mayoritario de la referida entidad, mediante actos de fechas 18 de abril y 15 de mayo de 2008, en los cuales los señores Clara Yvette Ortega Ortiz, Nelson Henríquez Castillo, Yudelka Teresita Martínez Jiménez, Arcadio Modesto Tavárez Lantigua, Adalberto Abreu, Laura Polette Castillo García, Fernando Thonson, traspasaron la totalidad de sus acciones dentro de la referida compañía a favor de Armando Casciati, notariado por Ana Mercedes García Collado, notario público del municipio de Puerto Plata; b) que los demandantes Armando Casciati y por Dahsur Comercial, SA., fundamentaron la litis en que el acto núm. 14, contentivo de una dación en pago realizada por la entidad Dahsur Comercial, SA., a favor de Mayra Mercedes Grullón López, de fecha 9 de septiembre de 2009, notariado por la notario público Dra. Mireya Altagracia Roque Estévez, era un documento fraudulento, simulado y doloso, que nunca existió; c) que el tribunal de primer grado luego de su instrucción dictó la sentencia núm. 0269-19-00121, de fecha 16 de enero de 2019, que rechazó la litis



por falta de pruebas que validaran sus argumentos; d) que no conformes con la sentencia de primer grado, Armando Casciati y la entidad Dahsur Comercial, SA., recurrieron en apelación, quedando apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que dictó la sentencia núm. 202200054, de fecha 26 de enero de 2022, que rechazó el recurso de apelación, objeto del presente recurso de casación.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“22.- En la especie, la parte recurrente alega ser el accionista mayoritario de la razón social DAHSUR COMERCIAL, S.A., en virtud de los actos de fechas 18 de abril y 15 de mayo del 2008, con firmas legalizadas por la licenciada Ana Mercedes García Collado, notario público del municipio de Puerto Plata, mediante los cuales adquirió el 100% de las acciones de dicha compañía.- En virtud de lo cual está solicitando la nulidad del Acto de fecha 9 de septiembre del 2009, con firmas legalizadas por la doctora Mireya Altagracia Roque Estévez, notario público del Distrito Nacional, mediante el cual la señora Clara Yvette Ortega Ortiz, en representación de la compañía DAHSUR COMERCIAL, S.A., suscribe una dación en pago, mediante el cual cede a ese título el inmueble de que se trata a favor de la señora Mayra Mercedes Grullón López.- 23.- Si bien es cierto la existencia de los actos de transferencia de acciones otorgados a favor del señor ARMANDO CASCIATI, se comprueba que en el expediente no figura documento alguno que demuestre que este traspaso se haya hecho efectivo, y que fueron agotados todos los trámites legales correspondientes para que pudiera éste ostentar la calidad de accionista de la compañía a la cual representa; por el contrario, la documentación depositada relativa a la vida jurídica de dicha entidad, de manera específica, las asambleas celebradas y las copias del Certificado de Registro Mercantil hacen constar a los señores Clara Yvette Ortega Ortiz, Nelson Henríquez Castillo, Yudelka Teresita Martínez Jiménez, Arcadio Modesto Tavárez Lantigua, Adalberto Abreu, Laura Polette Castillo García, Fernando Thonson como sus accionistas.- De igual manera no consta en el expediente ninguna demanda o sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial correspondiente, mediante las cuales se haya solicitado o se haya declarado la nulidad de las asambleas celebradas por los accionistas de esta razón social. Ni mucho menos consta sentencia alguna que declara la nulidad del acto denominado como contra escrito y

declaración jurada de fecha 19 de mayo del 2008, con firmas legalizadas por el licenciado José Germosén D'Aza, notario público del municipio de Puerto Plata, suscrito por el señor Armando Casciati, en relación con el acto de fecha 18 de abril del 2008" (sic).

12. La valoración del medio analizado permite a esta Tercera Sala establecer, en un primer aspecto, que si bien la parte recurrente invoca en su medio la desnaturalización por parte del tribunal de alzada, sustentada en que se limitó a describir los documentos y no a valorarlos, la parte recurrente no expone de manera puntual y detallada cuáles son los documentos que a su criterio no fueron valorados por el tribunal *a quo* y que por su relevancia pudieron generar una decisión distinta a la establecida en la sentencia hoy impugnada; además, si bien la parte recurrente señala la existencia de una asamblea que declara a Armando Casciati como presidente y accionista mayoritario de la entidad Dahsur Comercial, SA., no identifica ni describe dicho documento, a fin de colocar en condiciones a esta Tercera Sala de validar sus afirmaciones y ponderar el alcance de la referida pieza para la solución del caso dado por el tribunal *a quo*, por lo que, en consecuencia, este aspecto debe ser desestimado.

13. En ese orden, esta Tercera Sala evidencia además, que si bien la parte recurrente alega que para rechazar el recurso de apelación el tribunal *a quo* se sustentó en un contraescrito y declaración jurada de fecha 19 de mayo de 2008, en el cual Armando Casciati declaró relación con los actos de fechas 18 de abril y 15 de mayo de 2008 antes descritos, que no corresponden con la verdadera intención de las partes contratantes y que la señora Clara Yvette Ortega Ortiz es la única propietaria de la totalidad de las acciones de la compañía Dahsur Comercial, SA., notariado por el Lcdo. José Germosén D'Aza, notario público del municipio de Puerto Plata, a fin de establecer que Armando Casciati no había hecho efectiva su condición como accionista mayoritario en la entidad Dahsur Comercial, SA., desconociendo el registro mercantil núm.02517-2004 STI de dicha compañía, donde se hace constar a la parte correcurrente como accionista desde noviembre de 2010 hasta la fecha, no menos cierto es que el punto neurálgico de las pretensiones de la recurrente ante los jueces de fondo es anular un acto de dación en pago suscrito en fecha 9 de septiembre de 2009, anteriormente descrito, convenido por Clara Yvette Ortega Ortiz, en representación de la compañía Dahsur Comercial, SA., a

favor de la señora Mayra Mercedes Grullón López, que generó el derecho registrado dentro del inmueble objeto de litis.

14. Asimismo se comprueba, que el tribunal *a quo* hace constar en su sentencia que el poder de representación otorgado a Clara Yvette Ortega Ortiz, fue realizado mediante Asamblea General Ordinaria de accionistas de fecha 2 de septiembre de 2009, y que conforme con el certificado de registro mercantil núm. 02517-2004-STI, con vencimiento al 22 de noviembre de 2008 y al 22 de noviembre de 2010, a nombre de la compañía Dhasur Comercial, SA., ella conjuntamente con Nelson Henríquez Castillo, Yudelka Teresita Martínez Jiménez, Arcadio Modesto Tavárez Lantigua, Adalberto Abreu, Laura Polette Castillo García, Fernando Thonson, son quienes figuraban como accionistas, es decir, en el periodo en que fue realizada la transferencia impugnada, estableciendo además la alzada, que no existía en el expediente documentación que hiciera constar que mediante sentencias civiles hubiesen sido declaradas nulas las asambleas celebradas por los accionistas, ni que se hubiese solicitado la nulidad del acto denominado contraescrito y declaración jurada de fecha 19 de mayo de 2008, arriba señalado.

15. La jurisprudencia constante indica que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*; Asimismo se ha indicado que *para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos*; por último, se ha indicado que, *los jueces del fondo tienen la potestad de elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren irrelevantes, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes, siempre y cuando motiven razonablemente su decisión*

16. Los criterios establecidos y los motivos del tribunal *a quo*, así como la descripción detallada de los documentos y hechos del proceso, desmienten lo indicado por la parte recurrente, que sostiene que el tribunal de alzada desnaturalizó los hechos y los documentos, vulnerando su derecho de defensa; que en efecto, lo que esta Tercera Sala comprueba es que el tribunal de alzada realizó una valoración de los hechos y de los documentos que han resultado relevantes para la solución del caso, y en ese sentido, no se encuentra caracterizada la desnaturalización alegada ni con ello se ha

vulnerado el derecho de defensa, ya que el tribunal *a quo* pudo justificar de manera efectiva su decisión a través de criterios idóneos y conforme con el derecho, por lo que procede rechazar el medio que se analiza.

17. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente expone en su contenido ponderable, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de base legal, vulnerando los principios angulares sobre la buena administración de justicia, al no establecer en la redacción de su sentencia la valoración de las pruebas, ni identificar en ella los elementos de juicio o convicción sobre los cuales se sustenta; que adolece además, de motivos que justifiquen su dispositivo, impidiendo determinar si fue bien o mal aplicada la ley.

18. La valoración de los medios indicados y el estudio de los elementos de juicios y motivos dados por el tribunal *a quo* que más arriba fueron transcritos y ponderados permiten a esta Tercera Sala evidenciar, que contrario a lo establecido por la parte recurrente, la sentencia hoy impugnada sí identifica en su contenido los elementos de juicio valorados por la alzada, exponiendo una motivación suficiente que justifica su sentencia, lo que aunado con lo ya antes valorado ha permitido a esta corte en casación ejercer su poder de control para verificar y determinar que en el presente caso se ha realizado una aplicación correcta de la ley, ya que como bien señalamos en el primer medio analizado, el tribunal *a quo* realizó una descripción detallada de los documentos y hechos del proceso que lo llevaron a la solución jurídica hoy criticada, estableciendo de ellos motivos pertinentes y coherentes, a través de criterios que dan cuenta sobre la existencia de asambleas y contraescrito, que la parte recurrente no ha refutado de manera eficiente.

19. La jurisprudencia ha establecido de manera constante, en cuanto a la falta de base legal, que *una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados*; Asimismo, ha indicado en cuanto a la motivación de la sentencia que *... por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros*

*términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, basado en estos criterios, esta Tercera Sala no evidencia en el caso analizado, la caracterización de los vicios invocados por la parte recurrente.*

20. Finalmente, al no existir en el presente caso, ninguna otra contes- tación o agravio contra la sentencia hoy impugnada más que las valora- das, procede rechazar el presente recurso de casación.

21. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento.*

#### *V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Dahsur Comercial, SA., y Armando Casciati, contra la sentencia núm. 202200054, de fecha 26 de enero de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA, a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Félix A. Ramos Peralta y Manuel Danilo Reyes Marmolejos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0834**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 17 de marzo de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Yoel Apolinar Fernández Colón.
<b>Abogado:</b>	Lic. Joel Joaquín Bisonó Bisonó.
<b>Recurrido:</b>	Propanos y Derivados, SA. (Propagás).
<b>Abogados:</b>	Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Rodolfo Arturo Colón Cruz y Licda. Gina M. Polanco Santos.

**Juez ponente:** *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

*Decisión: Caducidad*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Yoel Apolinar Fernández Colón, contra la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00092, de fecha

17 de marzo de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de junio de 2022, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por el Lcdo. Joel Joaquín Bisonó Bisonó, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0140607-6, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez núm. 45, módulo PB-4, primera planta, sector Los Pepines, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actuando como abogado constituido de Yoel Apolinar Fernández Colón, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0293879-6, domiciliado en la Calle "11" núm. 50, ensanche Espaillat, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de junio de 2022, en el centro de servicios presenciales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Rodolfo Arturo Colón Cruz y Gina M. Polanco Santos, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0233602-7, 031-0233602-5 y 031-0488649-8, con estudio profesional abierto en común en la firma "Estrella & Tupete, Abogados", ubicada en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 86, edificio Roble Corporate Center, sexto piso, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Propanos y Derivados, SA. (Propagás), organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-03373-8, con domicilio social en la avenida Jacobo Majluta, kilómetro 5 ½, edificio Propagás, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, representada por Jaime Santana Bonetti, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0975066-1, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 27 de julio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Yoel Apolinar Fernández Colón incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, valores por concepto de aportaciones en virtud de la Ley núm. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones, horas extras, astreinte, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por reparación de daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Propanos y Derivados, SA. (Propagás), dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0375-2020-SEEN-00148, de fecha 6 de marzo de 2020, la cual declaró terminado el contrato de trabajo por despido justificado, condenó al pago de derechos adquiridos y rechazó el reclamo de valores por concepto de aportaciones en virtud de la Ley núm. 379 sobre Pensiones y Jubilaciones, astreinte, horas extras e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Yoel Apolinar Fernández Colón, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2022-SEEN-00092, de fecha 17 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; SEGUNDO:* *Se rechaza el recurso de apelación principal interpuesto en fecha 01 de octubre del año 2020, por el señor Yoel Apolinar Fernández Colón, en contra de la sentencia núm. 0375-2020-SEEN-00148, dictada en fecha 06 del mes de marzo del año 2020, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada. TERCERO:* *Se condena al señor Yoel Apolinar Fernández Colón al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los licenciados Gina M. Polanco Santos, Rodolfo Arturo Colón Cruz y J. Guillermo Estrella Ramia (sic).*

## III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a ley art. 184, 182, 222, 223 y 224 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Falta de valoración de



las pruebas y desnaturalización de las pruebas aportada por el señor Yoel Apolinar Fernández, privilegiándolas a favor de la empresa Propagas” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, los siguientes incidentes: a) la caducidad del recurso de casación, sustentado en que fue notificado fuera del plazo de los cinco (5) días establecidos en el artículo 643 del Código de Trabajo; y b) la inadmisibilidad en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del citado código.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal; en ese sentido, será examinada en primer orden la caducidad alegada por tratarse de un pedimento sustentado en los plazos para el ejercicio de la acción.

10. En ese orden, el precitado artículo 643 dispone que *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria...* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en la que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, *que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo*, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esa *materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo*.

12. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable*.

13. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago el 3 de junio de 2022, siendo el último día hábil para notificarlo el jueves 9 de junio, en razón de que no se computa el día de la notificación ni el día de su vencimiento; que al ser notificado el 13 de junio de 2022, mediante acto núm. 610-2022, instrumentado por Manuel A. Estévez T., alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

14. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, en lo relativo al plazo dentro del cual debe notificarse, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento incidental

promovido por la parte recurrida y declare su caducidad, lo que hace innecesario ponderar la otra causal de inadmisión planteada por la parte recurrida ni los medios de casación propuestos en el recurso, ya que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Yoel Apolinar Fernández Colón, contra la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00092, de fecha 17 de marzo de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón

Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0835**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de abril de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogados:</b>	Licda. Davilania Eunice Quezada y Lic. Sandy Antonio Gómez Cruz.
<b>Recurrido:</b>	Productos Avon, S.A.S.
<b>Abogado:</b>	Lic. César Joel Peña Corona.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Rafael Vásquez Goico.</i>

*Decisión: Caducidad***EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuca y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SS-EN-00315, de fecha 29 de abril de 2021, dictada por la Tercera Sala del

Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de junio de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Davilania Eunice Quezada y Sandy Antonio Gómez Cruz, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1345020-9 y 001-0567146-5, con estudio profesional abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de octubre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. César Joel Peña Corona, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1507126-8, con estudio profesional abierto en la avenida Pedro Henríquez Ureña, torre empresarial Reyna II, *suite* 900, piso 9, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad Productos Avon, SAS., sociedad constituida bajo las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-01370-2, con domicilio en la intersección formada por las calles Refinería "R" núm. 61, sector Zona Industrial de Haina, municipio Haina, provincia San Cristóbal, representada por su gerente general Ana Verónica Rodríguez Santana, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0273393-8, domiciliada en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 8 de febrero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 15 de junio de 2022, integrada por los

magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El Magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma esta decisión, debido a que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

6. El Magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

7. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

## II. Antecedentes

8. Mediante resolución de multa GGC-CC núm. 8690, de fecha 21 de septiembre de 2016, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la sociedad Productos Avon, SAS., la resolución de notificación de multa; la cual, no conforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00315, de fecha 29 de abril de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto la forma, el recurso contencioso tributario incoado por PRODUCTOS AVON, S.A.S., por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso, procediendo en consecuencia, REVOCAR la resolución de notificación de multa GGC-CC No. 8690, de fecha 21/09/2016, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA compensadas las costas del proceso. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

### III. Medio de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: “**Único medio:** Violación al debido proceso de ley y tutela judicial efectiva al desconocer las pruebas de notificación hechas por la administración tributaria al contribuyente, omitiendo la valoración de estas pruebas que, por sí solas indican la falta en las que estaba el contribuyente al momento de ser sancionado con las multas que, la ley le da facultad a la administración” (sic).

#### *IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### V. Incidente

### **En cuanto a la caducidad del recurso de casación**

11. En su memorial de defensa, la parte recurrida, solicitó que se declare la caducidad del presente recurso de casación, por haberse inobservado el plazo previsto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

12. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, es menester examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

13. El artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación establece que *habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

14. Sobre el punto de partida para el inicio del plazo de caducidad, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC0630/19, de

fecha 27 de diciembre de 2019, estableció lo siguiente: *Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión.*

15. Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que, de su interpretación racional, se advierte que parte inevitablemente del presupuesto lógico de que el recurrente tuvo conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que dicho auto fuera emitido, o por lo menos que no esté de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración, nada de lo cual es discutido por la parte recurrente.

16. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que, la parte hoy recurrente establece en su acto de emplazamiento que fue provisto del auto de autorización de emplazamiento en fecha 24 de junio de 2021 y efectuó dicho emplazamiento a través del acto núm. 1,068/2021, de fecha 23 de agosto de 2021, instrumentado por Aquiles J. Pujols Mancebo, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

17. Es necesario indicar que al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante no se computará el *dies ad quo* ni el *dies ad quem*; de ahí que, al analizar la actuación de la parte recurrente, se evidencia que el plazo franco de los treinta (30) días para emplazar a la parte recurrida inició el 24 de junio de 2021 y finalizaba el día 26 de julio de 2021; sin embargo, el acto de emplazamiento fue notificado el día 23 de agosto de 2021, cuando el plazo se encontraba vencido, lo que indica que el recurrente dejó transcurrir en su propio perjuicio el plazo de treinta (30) días francos que estipula el indicado artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, se declara la caducidad del presente recurso de casación, conforme lo solicita la parte recurrida.



18. Conforme con lo que establece el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas*, lo que aplica en el presente caso.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SEN-00315, de fecha 29 de abril de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0836**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 15 de febrero de 2018.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrentes:</b>	Atlanta Farmacéutica, C. por A., y Altagracia Lilliam Sención.
<b>Abogada:</b>	Licda. Adalgisa Ureña.
<b>Recurrido:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DCII).
<b>Abogados:</b>	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa y Licda. Paola Carolina Pichardo Ciccone.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Rafael Vásquez Goico.</i>

*Decisión: Inadmisible***EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Atlanta Farmacéutica, C. por A., y Altagracia Lilliam Sención, contra la sentencia

núm. 030-02-2018-SS-SEN-00048, de fecha 15 de febrero de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones cautelares, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de marzo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Adalgisa Ureña, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0057158-7, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles José Amado Soler y Agustín Lara, condominio Adolfo I, apto. 3-A-I, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la compañía Atlanta Farmacéutica, C. por A. sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República dominicana, RNC 1-24-02740-3 y Altagracia Lilliam Sención, del mismo domicilio de su abogada constituida.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 23 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa y Paola Carolina Pichardo Ciccone, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0768456-5 y 010-0107335-0, con estudio profesional en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DCII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley núm. 227-06, representada a la sazón por Magin Javier Diaz Domingo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, con domicilio legal para todos los fines del presente recurso en la avenida México edif. núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de noviembre de 2019, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, por el Procurador General Administrativo Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, con su oficina ubicada en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, 2do. Piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la Administración Pública del Estado dominicano.

4. Mediante dictamen de fecha 20 de diciembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributario*, en fecha 6 de julio de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

6. Los Magdos. Manuel Alexis Read Ortiz y Anselmo Alejandro Bello F., no firman la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante sus períodos de vacaciones.

7. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

## II. Antecedentes

8. La parte hoy recurrente, compañía Atlanta Farmacéutica, C. por A., y Altagracia Lilliam Sención, presentaron una solicitud de adopción de medida cautelar, a fin de que se ordene el levantamiento del embargo trabado mediante el acto núm. 244/2017, de fecha 21 de noviembre de 2017, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones *contencioso cautelares*, la sentencia núm. 030-02-2018-SSen-00048, de fecha 15 de febrero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA inadmisibles las Solicitudes de Adopción de Medida Cautelar, interpuestas por la empresa recurrente, ATLANTA FARMACEUTICA, C POR A., Y SRA. ALTAGRACIA LILLIAM SENCION en fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017) conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a las partes, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, para los fines procedentes. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas, en razón de la naturaleza del asunto que se litiga (sic).

### III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Incorrecta aplicación de la ley. **Segundo medio:** Violación del debido proceso” (sic).

### IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidentes

#### **En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación**

11. La parte recurrida ha solicitado que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud de las disposiciones de lo previsto en el literal a) del parrado II del artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación.

12. El artículo 5, párrafo II, literal a) de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2018, señala que *no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquellas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión.*

13. Esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, ha podido determinar, que el presente recurso de casación se interpuso contra una sentencia dictada en ocasión de la solicitud de adopción de una medida cautelar, la cual tiene por objeto lograr la suspensión provisional del acto dictado por la administración pública y que afecta al accionante, evitando que durante el tiempo que dure el proceso, ese derecho sufra un daño de tal magnitud que resulte imposible o muy difícil repararlo, cuando finalmente se dicte la sentencia que pueda reconocerlo.

14. De la disposición transcrita más arriba, se desprende que, ciertamente, con la entrada en vigencia de la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de juez de lo cautelar, fue suprimido; por lo que indudablemente quedó automáticamente derogado el artículo 7 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, que permitía el recurso de casación en materia de medidas cautelares; que esta modificación introducida por la referida Ley núm. 491-08, que ha excluido a las sentencias sobre medidas cautelares del ámbito del recurso de casación, está en consonancia con los rasgos peculiares de las medidas cautelares que son instrumentos de acción rápida que se caracterizan por su instrumentalidad, provisionalidad y variabilidad, por lo que las sentencias que intervengan al respecto, gozan de estas mismas características y, en consecuencia, son sentencias temporales dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, en las que no se juzga el fondo del asunto, por lo que no tienen la autoridad de la cosa juzgada en lo principal, aunque sí en lo cautelar, lo que evidentemente contradice la esencia del recurso de casación que conforme con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, debe estar dirigido contra sentencias dictadas en única o en última instancia; que en consecuencia, al tratarse en la especie de una sentencia dictada en fecha 15 de febrero de 2018, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de juez de lo cautelar, resulta incuestionable que dicho fallo se encuentra bajo el imperio de la modificación introducida por la citada Ley núm. 491-08 de diciembre de 2008, con entrada en vigencia el 11 de febrero de 2009, lo que acarrea que el recurso de casación interpuesto contra decisión, depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, el 26 de marzo de 2018, resulta inadmisibles, al recaer sobre una materia que no es susceptible de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

15. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la compañía Atlanta Farmacéutica, C. por A. y Altagracia Lilliam Sención, contra la sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00048, de fecha 15 de febrero de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en materia de medidas cautelares, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado:** Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas,** Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0837**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de febrero de 2020.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Consortio Tecno Deah, SA.
<b>Abogados:</b>	Dr. Raúl Reyes Vásquez, Licdos. Sonya Uribe Mota y José Miguel Luperón.
<b>Recurrido:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogado:</b>	Lic. Lorenzo Nathanael Ogando de la Rosa.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Rafael Vásquez Goico.</i>

*Decisión: Rechaza***EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Consortio Tecno Deah, SA., contra la sentencia núm. 0030-02-2020-SS-EN-00056, de fecha 14 de febrero de 2020, dictada por la Primera



Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de agosto de 2020, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Raúl Reyes Vásquez y los Lcdos. Sonya Uribe Mota y José Miguel Luperón, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0136612-8 y 001-1306753-2, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calles Juan Barón y Francisco Prats-Ramírez, condominio Alfa 16, apto. 203, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Consorcio Tecno Deah, SA., organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-09423-3, con su domicilio social ubicado en la carretera Quisqueyana, km 16, detrás de CEMEX (Destilería Quisqueya), municipio y provincia San Pedro de Macorís, representada por su gerente-administrador Omar Bros, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1015224-6, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de noviembre de 2020, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Lorenzo Nathanael Ogando de la Rosa, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, con estudio profesional abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica de conformidad con la Ley núm. 227-06 de 16 de junio de 2020, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

3. Mediante dictamen de fecha 10 febrero de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente el recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 22 de junio de 2022, integrada por los

magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. Los Magdos. Manuel Alexis Read Ortiz y Anselmo Alejandro Bello F., no firman la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante sus períodos de vacaciones.

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

## *II. Antecedentes*

7. No conforme con la resolución de reconsideración núm. 956-2012, de fecha 29 de agosto de 2012, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la sociedad comercial Consorcio Tecno Deah, SA., interpuso un recurso contencioso tributario, siendo rechazado por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, mediante sentencia núm. 00396-2016, de fecha 9 de noviembre de 2016.

8. Inconforme con la referida decisión, la sociedad comercial Consorcio Tecno Deah, SA., interpuso un recurso de revisión, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contenciosa tributarias, la sentencia núm. 0030-02-2020-SS-00056, de fecha 14 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Revisión en fecha 21/03/2017, por la sociedad CONSORCIO TECNO DEAH, S. A., contra la sentencia núm. 00396-2016, dictada en fecha 29/11/2016, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión, por las razones indicadas en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** DECLARA compensadas las costas del proceso; **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA; **QUINTO:**

*ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).*

### *III. Medios de casación*

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al derecho de defensa concretada en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, en tanto que nadie puede ser juzgado sin haber sido oído y sin el cumplimiento de las normas que garantizan este señalado atributo de la personalidad. Violación al artículo 59, párrafo 5to. y 68 del Código de Procedimiento Civil. Violación por desconocimiento y falta de aplicación del artículo 6, numeral 24 de la ley 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de procedimiento administrativo, G. O. 10722 del 8 de agosto de 2013. **Segundo medio.** Violación por desconocimiento y falsa aplicación de los artículos 1319 y 1320 del Código Civil, al atribuirle fe pública a actuaciones que no fueron el resultado del conocimiento personal del alguacil actuante. Violación del artículo 168, literal d) de la Ley 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana. Violación de las reglas de la prueba establecidas en el artículo 1315 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos y documentos del proceso. **Tercer medio.** Insuficiencia de motivos y falta de base legal.” (sic)

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidente

#### **En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación**

11. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por carecer de contenido jurisdiccional ponderable.

12. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo, con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

13. En lo referente a la carencia de contenido ponderable, es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión. Sin embargo, para un mejor análisis procesal opta por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera de plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por eso que, en caso de que la inadmisión contra los referidos medios contenidos en el recurso fuera acogida, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante lo dicho precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como medio de inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión, pero no la inadmisión del recurso. En ese sentido, esta jurisdicción verificará y eventualmente pronunciará la falta de contenido ponderable a propósito del examen de cada medio concretamente, en caso de que así proceda; en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado propuesto por la parte recurrida y se *procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.*

14. Para apuntalar sus tres medios de casación los cuales se reúne por su estrecha vinculación, y por resultar útil para la solución del caso,

la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurre en una grave violación a los derechos al juzgar el caso que le fue deferido en desconocimiento de principio y normas, ya que el auto núm. 1440-2015 fue notificado en la avenida Lope de Vega núm. 59, apto C-10, Plaza Lope de Vega, ensanche Naco, por medio del acto núm. 588/2016, instrumentado por el alguacil Fernando Frías, el cual tenía como finalidad de que procediera a responder el escrito de defensa depositado por la parte recurrida, sin embargo, el referido auto nunca nos fue notificado ya que el domicilio está ubicado en la carretera Quisqueyana, kilómetro 16, detrás de CEMEX, en la provincia de San Pedro de Macorís, por lo que ha sido privado de su derecho de defensa y del derecho de contradecir el escrito de la parte recurrida, de ahí que dicho acto no está habilitado para surtir los efectos protectores que la ley establece, puesto que no fue notificado en manos de una persona vinculada a la empresa como exige la normativa.

15. Continúa alegando la parte recurrente, que conjuntamente con el recurso de revisión fueron entregada a los jueces del fondo las pruebas de quienes eran los empleados de la empresa a fin de que comprobara que la persona que figura en el acto núm. 588/16, de fecha 28 de abril no es ni nunca ha sido empleado de la empresa, por lo que el tribunal *a quo* incurrió en una serie de violaciones puesto que si bien es cierto los alguaciles gozan de fe pública hasta inscripción en falsedad, no todo el contenido de los actos que instrumentan estos ministeriales están revestidos de esta causalidad y por ende tiene que ser atacados por la vía de la inscripción en falsedad para desvirtuar su contenido, por lo que al emitir este fallo los jueces del fondo incurren en una falsa aplicación de los artículos 1319 y 1320 del Código Civil.

16. Asimismo, indica la parte recurrente que los jueces del fondo han incurrido una violación a las disposiciones del artículo 168 literal d) de la Ley núm. 11-92 ya que de los hechos expuestos se pudo evidenciar que esta recuperó los documentos decisivos los cuales no pudieron ser presentados por culpa de la parte recurrida ya que los remitió a un lugar fuera de su alcance, lo cual debe ser asimilado como un caso de fuerza mayor, lo cual lo privo de aportarlos oportunamente al proceso, con lo cual se justifica y se hace admisible el recurso de revisión.

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“En cuanto al fondo: ...15. El caso que ocupa a esta Primera Sala ha sido presentado por el CONSORCIO TECNO DEAH, S. A., contra la sentencia marcada con el núm. 00396-2016, dictada en fecha 29/11/2016, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, con la finalidad de que el Tribunal proceda a su revisión, por entender a la recurrente, se le vulneró el derecho a la defensa, bajo el alegato de que no tuvo conocimiento de la notificación auto núm. 1440-2015, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 31/03/2015, y notificado a través del acto de alguacil núm. 588/2016, instrumentado en fecha 28/04/2016, del protocolo del Ministerial Fernando Frías, al ser notificado en un domicilio distinto al de la recurrente, lo que colocó a la referida empresa en la imposibilidad de presentar nuevos documentos que sirven de fundamento a su defensa los cuales no pudieron ser presentados durante la instrucción del fondo del recurso contencioso tributario referido previamente y que han sido incorporados anexos al presente recurso de revisión, en consecuencia solicita que se anule la referida sentencia. ... 21. En cuanto al primer alegato del recurrente, fundamentado en lo que establece el artículo 168 literal, c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; por entender que se le violentaron sus derechos, al sostener que no fue notificado en el domicilio de su empresa localizado en la carretera Quisqueyana, Kilometro 16 (detrás de Cemex) en la Provincia de San Pedro de Macorís, ni tampoco en el lugar donde hizo formal elección de domicilio, establecido en la avenida Luperón esquina Enriquillo, Municipio de Santo Domingo Oeste, sino en la dirección ubicada en la avenida Lope de Vega No.59 Apto. C-10, Plaza Lope de Vega, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, actuación que fue realizada a través del acto de alguacil núm. 588/2016, instrumentado en fecha 28/04/2016, del protocolo del Ministerial Fernando Frías, resulta oportuno recordar a la sociedad CONSORCIO TECNO DEAH, S. A., que las actuaciones de los alguaciles en el ejercicio de sus funciones, gozan de fe pública hasta inscripción en falsedad, en ese orden de ideas, del estudio de la glosa procesal aportada como sustento del recurso de revisión, no se comprueba, que el acto alegadamente falso, haya sido pronunciada dicha falsedad en

ocasión de proceso de inscripción de falsedad contra éste, por tanto, este Colegiado tiene a bien rechazar en este aspecto el recurso que nos ocupa.

22. En cuanto al segundo alegado del recurrente, fundamentado en el artículo 168 literal d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa mayor o por culpa de la otra parte, queda a cargo del recurrente en revisión probar el hecho que ha generado la imposibilidad de que los documentos que sustentan el recurso revisión hayan sido aportados oportunamente, o que no pudo aportarlos por culpa de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en esas atenciones, procede, rechazar el recurso de revisión interpuesto en fecha 21/02/2017” (sic).

18. El artículo 168 de la Ley núm. 11-92 establece que: *Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquella; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estado en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.*

19. De lo anterior expuesto, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente fundamentó su recurso de revisión bajo la premisa de que se encontraba en un estado de indefensión al no poder aportar nuevos documentos que sustentaran su defensa, al ser notificado en un domicilio distinto del real.

20. En efecto, el argumento principal para justificar el recurso de revisión se sustenta en el hecho de que la parte recurrente resta credibilidad a las actuaciones del alguacil actuante, pues alega que el traslado realizado por este no se realizó en su domicilio.

21. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo respondieron dicho recurso bajo la motivación de que la hoy recurrente no se había inscrito en falsead en contra del acto de alguacil

en cuestión -debido a la fe pública que reviste a los alguaciles-, así como tampoco se había probado la imposibilidad de aportar oportunamente las pruebas en el recurso Contencioso-Tributario.

22. Dichos Magistrados llegaron a la conclusión de que el recurso de revisión no se encontraba fundamentado en los presupuestos de admisibilidad previstos por el legislador en los artículos núms. 167 y 168 del Código Tributario, de lo que resulta su imposibilidad de acoger el presente recurso de revisión, máxime cuando dichas exigencias constituyen un requisito *sine quo non* para la procedencia de este tipo de recurso.

23. Las apreciaciones anteriores hechos por los jueces del fondo resultan correctas, ya que: a) resulta cierto que los alguaciles, cuando realizan las actuaciones que la ley pone a su cargo (tal y como ocurre con las notificaciones y citaciones judiciales) deben ser creídos hasta inscripción en falsead, procedimiento que el Tribunal a-quo determinó que no fue ejercido; y b) la causal de revisión prevista en el literal “d” del artículo 168 del Código Tributario, relativa al recuperación de documentos decisivos, tiene como condición, para su acogimiento, que la parte vencida no haya podido presentarlos en el juicio original por causa de fuerza mayor o culpa de la otra parte, siendo necesario que esta última demuestre la fuerza mayor o la culpa de la parte contraria que impidió la presentación de dichos documentos en juicio, lo que a consideración del tribunal de fondo no ocurrió.

24. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación.

25. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contenciosa tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.



## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Consorcio Tecno Deah, SA., contra la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00056, de fecha 14 de febrero de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado:** Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0838**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 13 de noviembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	George Andrés López Hilario y Julia Lisandra Muñoz Santana.
<b>Abogado:</b>	Lic. George Andrés López Hilario.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Anselmo Alejandro Bello F.</i>

*Decisión: Incompetencia***EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por George Andrés López Hilario y Julia Lisandra Muñoz Santana, contra la sentencia núm. 201800218, de fecha 13 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de diciembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. George Andrés López Hilario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0122578-7, con estudio profesional abierto en la calle General Frank Félix Miranda núm. 4, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando en su propio nombre y en representación y de Julia Lisandra Muñoz Santana, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1551069-7, del mismo domicilio de su abogado constituido.

2. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00148, de fecha 25 de febrero de 2022, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte recurrida, Juan Ramón Suárez Madrigal.

3. Mediante dictamen de fecha 20 de mayo de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 22 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Ladrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Manuel A. Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

### II. Antecedentes

6. En ocasión de una solicitud de aprobación judicial de trabajos técnicos de deslinde a requerimiento de Julia Lisandra Muñoz Santana, con la oposición de Juan Ramón Suárez Madrigal, con relación a la parcela núm. 9-C., DC. núm. 59/2da, con una extensión superficial de 37,499.85 metros cuadrados, parcela resultante 412217696073, municipio Sánchez, provincia Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná dictó la sentencia núm. 201400495, de fecha 25 de septiembre de 2014, la cual acogió la aprobación judicial de los referidos trabajos técnicos de deslinde en la referida parcela; rechazó las conclusiones de fondo de Juan

Ramón Suárez Madrigal; ordenó a la Registradora de Títulos de Samaná cancelar la constancia anotada núm. 1700005041, que ampara la parcela 9-C. DC. núm. 59/2da, con una extensión superficial de 37,499.85 metros cuadrados, y en su lugar expedir un certificado de título a favor de Julia Lisandra Muñoz Santana, casada con George Andrés López Hilario, que ampare la parcela resultante núm. 412217696073.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Juan Ramón Suárez Madrigal, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2015-0206, de fecha 26 de octubre de 2015, la cual rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad propuesto por la parte recurrida, así como también el fondo del recurso, confirmando, por vía de consecuencia la sentencia apelada.

8. La referida sentencia fue recurrida en casación por la actual parte recurrida, Juan Ramón Suárez, siendo decidido por sentencia de fecha 18 de enero de 2017, dictada por esta Tercera Sala, la cual casó la sentencia impugnada y envió ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

8. En cumplimiento con el referido envío, la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó la sentencia núm. 201800218, de fecha 13 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto, mediante instancia de fecha 14/10/2014, por el señor JUAN RAMÓN SUAREZ MADRIGAL, contra la decisión No. 2014-00495, de fecha 25/09/2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, del Departamento Noreste, y las conclusiones al fondo producidas en audiencia de fecha en relación al deslinde dentro de la parcela número 9-C del Distrito Catastral No.59/2, del municipio de Sánchez, Parcela posicional No.412217696073 por ser regular en la forma y justo en el fondo.* **SEGUNDO:** *RECHAZA las conclusiones al fondo de la parte recurrida JULIA LISANDRA MUÑOZ SANTANA DE LOPEZ producidas en audiencia de fecha por improcedente, mal fundada y carente de base legal.* **TERCERO:** *REVOCA, en todas sus partes la sentencia inmobiliaria No. 2014-00495, de fecha 25/09/2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, y este Tribunal Superior por su propio imperio decide lo siguiente: ANULA, los trabajos de deslinde, realizados por el Agrimensor*

CARLOS HIGINIO DE JESÚS VERAS, dentro de la Parcela 9-C del Distrito Catastral 59/2da, de Sánchez, la cual dio como resultado la parcela posicional No. 412217696073, con extensión superficial de 37,499.85 metros cuadrados, a nombre de la señora JULIA LISANDRA MUÑOZ SANTANA DE LÓPEZ. **CUARTO:** CONDENA a la parte Recurrida, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción de las mismas a favor de los abogados recurrentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO:** ORDENA, comunicar la presente Sentencia a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento del Noreste y demás partes interesadas para que tomen conocimiento sobre el asunto, a los fines de lugar correspondientes (sic).

### III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Ausencia de ponderación de prueba relevante con el único interés de beneficiar a Juan Ramón Suárez Madrigal. Omisión de estatuir. Parcialidad manifiesta. Violación a las normas constitucionales del derecho de defensa y debido proceso de ley. Desnaturalización de los hechos. Fallo *infra* y *extra petita*. Falta de proporcionalidad y transgresión al principio constitucional de razonabilidad. **Segundo medio:** Parcialidad al ponderar las pruebas pues no valora pruebas en su conjunto para beneficiar a Juan Ramón Suárez Madrigal. Desnaturalización de los hechos. Desconocimiento de las propias preguntas formuladas por el presidente del Tribunal Superior de Tierras *a quo* y su impacto en la solución del conflicto. Exceso de poder y parcialidad al emitir solución al conflicto en base a hechos falsos y no probados. **6:** Desnaturalización de las personas que tienen calidad para oponerse a un deslinde, se trate de colindante, propietario o afín, poseedor a justo título, entre otros. Errónea interpretación de los hechos. Violación al principio de igualdad de armas procesales, debido proceso de ley y tutela judicial efectiva en ponderación de las pruebas. Motivos incongruentes equiparables a falta de base legal al atribuir a Juan Ramón Suárez Madrigal calidad para actuar en parcela 9-C, distrito catastral 59&2da., Sánchez, Samaná, sin tener derecho en dicha parcela. **Séptimo medio:** Desnaturalización de los hechos al atribuir valor probatorio a los asientos 170012772, 1700127781 y 1700127780 que no tienen por no tener vínculo con la posicional objeto de deslinde. Exceso de poder y parcialidad al emitir solución al conflicto en base a hechos falsos y no probados. Fallo *extra petita*. **Octavo medio:**

Desnaturalización de los hechos. Violación al principio de autoridad de cosa definitiva e irrevocablemente juzgada. Exceso de poder. Contradicción con las sentencias núms. 201400474, de fecha 18 de septiembre de 2014, dada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, y la núm. 20130222 dada por el Tribunal Superior de Tierras de San Francisco de Macorís, en fecha 22 de noviembre de 2013, las cuales tienen autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada. Ausencia de ponderación de la confesión de Juan Ramón Suárez Madrigal en las citadas sentencias que no tiene posesión. **Noveno medio:** Desconocimiento de la fuerza probatoria de la matrícula núm. 1700005041, expedida a favor de Julia Lisandra Muñoz Santana. Desnaturalización de la referida matrícula” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

10. Tratándose en la especie de un segundo recurso de casación, esta sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan. En tal sentido, resulta útil hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones emitidas, tanto por esta Tercera Sala como por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto de derecho.

11. La sentencia de fecha 18 de enero de 2017, dictada por esta Tercera Sala dispuso la casación de la sentencia núm. 2015-0206, de fecha 26 de octubre de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste, sobre la base de los motivos siguientes:

...se evidencia del contenido de los documentos que conforman el presente recurso de casación que el señor Juan Ramón Suarez Madrigal tiene derechos registrados dentro de la parcela no. 9-C, del Distrito Catastral No.59/2da., del Municipio de Sánchez, Provincia de Samaná, con un área de 164,133.35Mts., amparado en la constancia anotada matrícula 1700000035; que existen actas de audiencias, así como un acto auténtico en la que el vendedor hace constar que no ubicó en el terreno a los adquirentes y que no sabía dónde se encontraba la porción vendida por él, así como también, el hecho establecido en las audiencias, de que el señor Juan Ramón Suarez Madrigal había adquirido primero dentro del inmueble de referencia; por consiguiente, al justificar la Corte a-quá su

decisión únicamente sobre la base de que el señor Juan Ramón Suarez Madrigal no probó sus alegatos, de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, y al proceder a rechazar sus pretensiones sin valorar ni ponderar los hechos en toda su extensión y sin ninguna otra argumentación jurídica que la arriba indicada que sostenga lo decidido, manifiesta una instrucción incompleta e incurre su sentencia, en consecuencia, en carencia de motivos y de base jurídica; por lo que procede a casar la presente sentencia (sic).

12. Como fundamento de la decisión que actualmente se impugna, la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, indicó lo siguiente:

*18. Se ha comprobado que el agrimensor contratado por el señor George Andrés López Hilario, para hacer el deslinde de los terrenos comprados al señor Reynaldo Antigua Ventura (a) Blanco, en la parcela 9-B, de esos 37,000 metros cuadrados cae en la parcela 9-C, ocupado por el señor Juan Ramón Suarez Madrigal, circunstancia que aprovecha la señora Julia Lisandra Muñoz Santana de López, para comprar al señor Pablo Antonio Díaz de León, una constancia sin ocupación, pero con derechos registrados consistente en una superficie de 36,074.08 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela 9-C del Distrito Catastral 59/2da. de Sánchez 20. Si bien es cierto, que el señor Pablo Antonio Díaz de León, quien vende a la señora Julia Lisandra Muñoz Santana de López, tenía derecho registrado amparado en una constancia sin ocupación, consistente en una superficie de 36,074.08 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela 9-C del Distrito Catastral 59/2da. de Sánchez, también es cierto, que la ocupación la tenía el señor Juan Ramón Suarez Madrigal, quien había comprado al señor Reynaldo Antigua Ventura (a) Blanco, quien también tenía derecho registrado en la misma parcela y si tuvo la ocupación, por lo tanto, el deslinde realizado por la señora Julia Lisandra Muñoz Santana de López, es irregular de acuerdo al criterio de Legitimidad: Que establece que el derecho registrado existe y que pertenece a su titular. En este caso no pertenecía señor Pablo Antonio Díaz de León, pues como él mismo afirma en el acto No.6, de fecha 26 de febrero del 2015, legalizado por el Dr. Sabino Arquímedes Collado V., notario público de Santiago, mediante el cual el señor Pablo Antonio Díaz de León, en el ordinal SEGUNDO: Que nunca tuvo ocupación del derecho que figuraba a mi nombre, ya que nunca supe dónde estaban dichos terrenos físicamente. Y sigue afirmando*

en el CUARTO: Que la compradora y su esposo, les manifestaron que le interesaba adquirir esa carta constancia para legalizar una porción de terreno que tenían ocupada sin documentos, los cuales jamás podrán decir que le he vendido con ocupación, pues sólo tuve ese derecho en papel, nunca tuve la tierra . (sic).

13. Es preciso señalar, que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia - o de esta Tercera Sala- es que se haya verificado un segundo recurso de casación sobre el mismo punto con respecto al primero, lo que implica analizar la motivación dada por la esta Tercera Sala al momento de casar la decisión de que se trate, así como la motivación dispensada por el tribunal de envío, para culminar relacionándolos con los medios propuestos en el segundo recurso de casación.

14. En ese sentido, en el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 201800218, de fecha 13 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la parte recurrente, George Andrés López Hilario y Julia Lisandra Muñoz Santana exponen, entre otros medios de casación, que la jurisdicción de alzada incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de base legal, al atribuir a Juan Ramón Suárez Madrigal calidad para oponerse a la aprobación de los trabajos técnicos de deslinde en la parcela 9-C, DC. núm. 59/2da, con una extensión superficial de 37,499.85 metros cuadrados, municipio Sánchez, provincia Samaná, parcela resultante 412217696073, atribuyéndole una ubicación a la posicional objeto de deslinde incierta, que no se corresponde con la verdad; que el tribunal *a quo* no juzgó el hecho de que la posicional objeto de deslinde se encuentra ubicada exclusivamente dentro de la citada parcela 9-C, es decir, fuera del polígono reclamado por Juan Ramón Suarez Madrigal, y que erradamente se atribuye como propia, sin estar ocupándola.

15. De lo anteriormente expuesto se infiere, que el primer recurso de casación fue acogido por esta Tercera Sala y motivado en el sentido de que el tribunal *a quo* no valoró los hechos en toda su extensión e incurrió en falta de base legal respecto a que la parte ahora recurrida en casación Juan Ramón Suárez Madrigal tiene derecho registrado en la citada parcela núm. 9-C., por compra realizada a Reynaldo Antigua Ventura (a) Blanco, quien si tuvo la ocupación, contrario al vendedor de la parte hoy



recurrente, Pablo Antonio Díaz de León, quien declaró mediante acto auténtico que nunca ocupó el inmueble; asimismo se advierte, que en el segundo recurso de casación, aunque interpuesto por la parte recurrida en apelación, George Andrés López Hilario y Julia Lisandra Muñoz Santana, se somete nuevamente al contradictorio como punto principal, evaluar la desnaturalización de los hechos y la falta de base legal en que incurrió el tribunal de envío al momento de valorar la propiedad y ocupación del inmueble en cuestión, sosteniendo la parte hoy recurrente, que Juan Ramón Suárez Madrigal no tiene derecho registrado en el inmueble y tampoco su ocupación.

16. En vista de que se verifica un mismo punto de derecho objeto del segundo recurso de casación, procede que esta Tercera Sala se declare incompetente para conocer del presente recurso, y remita el expediente al órgano de esta Suprema Corte de Justicia designado por la ley como competente para su instrucción y fallo.

#### *V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara la INCOMPETENCIA de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por George Andrés López Hilario y Julia Lisandra Muñoz Santana, contra la sentencia núm. 201800218, de fecha 13 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** Envía el expediente ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, para su instrucción y fallo.

**TERCERO:** Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

**Firmado:** Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0839**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 1 de noviembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Pablo Antonio Taveras Muñoz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Julio César Abreu Valera.
<b>Recurrido:</b>	Euclides Batista Brache.
<b>Abogado:</b>	Lic. Alfry Antonio Gómez Rosado.

**Juez ponente:** *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Pablo Antonio Taveras Muñoz, contra la sentencia núm. 202100486, de fecha 1 de

noviembre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de diciembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Julio César Abreu Valera, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0124478-4, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Benito Monción Colón núm. 2, edif. Cecilia, segunda planta, módulo 201, municipio y provincia La Vega, actuando como abogado constituido de Pablo Antonio Taveras Muñoz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0107934-7, domiciliado en la Calle “5”, núm. 97, sector El Hatico (altos), fundación Monseñor Panal, municipio y provincia La Vega.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de enero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Alfry Antonio Gómez Rosado, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0190063-6, con estudio profesional abierto en la firma “Gómez Rosado Abogados Consultores & Asociados” ubicada en la calle Comandante Jiménez Moya núm. 43, segundo nivel, *suite* 203, municipio y provincia La Vega, actuando como abogado constituido de Euclides Batista Brache, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0015726-8, domiciliado en la calle Lina Longo núm. 3, municipio y provincia La Vega y *ad hoc* en el bufete jurídico “Contreras Gil & Asociados”, ubicado en la avenida 27 de Febrero calle Manuel de Jesús Troncoso, condominio comercial Plaza Central, primer nivel, *suite* D-124-B, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de junio de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 29 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Manuel A. Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

## II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de transferencia y radiación de hipoteca, incoada por Euclides Batista Brache contra José Ramón Rosario López y Orlando Hernández, con la intervención voluntaria de Pablo Antonio Taveras Muñoz, con relación a la parcela núm. 315, DC. núm. 3, municipio y provincia La Vega, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. 205190149, de fecha 29 de marzo de 2019, la cual pronunció el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir; así como también el defecto contra la parte demandada por falta de comparecer; acogió parcialmente las conclusiones del interviniente voluntario, y homologó el acto de venta bajo firma privada de fecha 13 de julio de 2015, notariado por la Lcda. Cinthia Margarita Estrella Jiménez, notario público de los del número para el municipio La Vega, mediante el cual José Ramón López vendió a Pablo Antonio Taveras Muñoz, una porción de terreno de 300.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la referida parcela núm. 315; ordenó cancelar la constancia anotada núm. 3000135616, a nombre de José Ramón López y expedir otra, a favor de Pablo Antonio Taveras Muñoz y ordenó mantener en el registro complementario de la parcela, la hipoteca en primer rango inscrita a favor de Orlando Hernández.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Euclides Batista Brache, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202100486, de fecha 1 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, SE ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor EUCLIDES BATISTA BRACHE, por intermedio de su abogado apoderado, licenciado Alfry Antonio Gómez Rosado, en consecuencia SE ORDENA REVOCAR en todas sus partes la Sentencia número 205190149, de fecha 29 de marzo del año 2019, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I, del Distrito Judicial de La Vega, respecto al inmueble siguiente: Parcela 315, del Distrito Catastral No.3, del municipio y provincia La Vega. **SEGUNDO:** SE ACOGE el acto de venta de fecha 22 de julio del 2011, con firmas legalizadas por el licenciado Juan Bautista Santos Mendoza, notario público del municipio de La Vega,*

mediante el cual el señor José Ramón Rosario López transfiere a favor del señor Euclides Batista Brache, una porción de terreno con extensión superficial de 300.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela 315, del Distrito Catastral No.3, del municipio y provincia La Vega. **TERCERO:** SE ORDENA al Registro de Títulos del Departamento de La Vega, realizar las siguientes operaciones registrales: A) Cancelar la constancia anotada matrícula No.3000135616, expedida en fecha 18 de agosto del 2014, a nombre de José Ramón Rosario López, y que ampara una porción de terreno con extensión superficial de 300.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela 315, del Distrito Catastral No.3, del municipio y provincia La Vega. B) Registrar estos derechos a favor del señor EUCLIDES BATISTA BRACHE, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No.047- 0015726-8, domiciliado y residente en la casa No.3 de la calle Lina Longo, de la ciudad de La Vega. C) Mantener la hipoteca que figura inscrita sobre este inmueble a favor de Orlando Hernández Hernández. **CUARTO:** ORDENA al Registrador de Títulos de La Vega el levantamiento de cualquier nota preventiva que haya sido inscrita a consecuencia de la presente litis. **QUINTO:** COMPENSA las costas entre las partes en Litis, por haber ambos sucumbido en algunos puntos de sus pretensiones (sic).

### III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización y mala interpretación de los hechos. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio:** Falta de motivación y contradicción de motivos de la sentencia, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano, violación a la ley” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que el tribunal *a quo* desnaturalizó y mal interpretó los hechos que le fueron planteados en el recurso de apelación y dio valor probatorio a una ilegalidad, al indicar en la parte dispositiva de su decisión que Juan Bautista Santos Mendoza es notario público de los del número para el municipio de la Vega, no obstante haber depositado la certificación emitida por la Suprema Corte de Justicia dando constancia de que no es notario, así como también, cuando establece que la expedición de una constancia anotada a favor de una persona le daba “una propiedad exclusiva” sobre el inmueble, lo cual es totalmente incierto.

11. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que conforme constancia anotada en el certificado de título núm. 82-139, de fecha 3 de octubre de 2010, se certifica que José Ramón Rosario López es propietario de una porción de terreno de 300.00 metros cuadrados, ubicada en el ámbito de la parcela núm. 315, DC. núm. 03, municipio y provincia La Vega; b) que sobre el citado inmueble se encuentra inscrita una hipoteca a favor de Orlando Hernández, por un monto de RD\$150,000.00; c) que por acto de venta de fecha 22 de julio de 2011, notarizado por el Lcdo. Juan Bautista Santos Mendoza, notario público del municipio La Vega, José Ramón Rosario López vendió a favor de Euclides Batista Brache sus derechos sobre el referido inmueble, y posteriormente, mediante acto de fecha 13 de julio de 2015, notarizado por la Lcda. Cinthia Margarita Estrella Jiménez, notario público del municipio La Vega, vendió los mismos derechos a Pablo Antonio Taveras Muñoz, amparado en la constancia anotada núm. 300135616, expedida en fecha 18 de agosto de 2014, por motivo de pérdida; e) que Euclides Batista Brache incoó una litis sobre derechos registrados en transferencia y radiación de hipoteca, contra José Ramón Rosario (vendedor) y Orlando Hernández (acreedor hipotecario), sustentada en que el Registro de Títulos le rechazó la ejecución del acto de venta de fecha 22 de julio de 2011, por existir una hipoteca inscrita en el inmueble a favor de Orlando Hernández; interviniendo de manera voluntaria Pablo Antonio Taveras Muñoz, con el objetivo de hacer valer su condición de propietario del inmueble, en virtud del acto de venta de fecha 13 de julio 2015, siendo apoderada la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, litis que fue decidida por

sentencia núm. 205190149, de fecha 29 de marzo de 2019, entre otros motivos, homologó el comentado acto de venta de fecha 13 de julio de 2015, sobre la base de que el interviniente ocupaba el inmueble en litis y probó ser el propietario, por haberlo comprado a José Ramón Rosario; así como también, ordenó cancelar la constancia anotada núm. 300135616 y expedir otra a favor de Pablo Antonio Taveras Muñoz; f) no conforme con el fallo, Euclides Batista Brache recurrió apelación la referida decisión; siendo acogido por el tribunal *a quo* conforme la sentencia ahora impugnada en casación.

12. En relación al primer aspecto del medio que se analiza, consta en la sentencia impugnada, lo siguiente:

9. Por su parte, los recurridos solicitan el rechazo del recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal; que sea confirmada en todas sus partes la sentencia de que se trata y que sea declarada la nulidad del acto de venta suscrito a favor de la parte recurrente, ya que según dicha parte, la persona que fungió como notario no posee calidad para legalizar firmas... 14. En primer grado intervino voluntariamente el señor Pablo Antonio Taveras Muñoz, con el objetivo de hacer valer su condición de propietario del inmueble objeto de la litis, justificado en el acto de venta de fecha 13 de julio del 2015, con firmas legalizadas por la licenciada Cinthia Margarita Estrella Jiménez, notario público del municipio de La Vega, por medio del cual José Ramón Rosario López le vendió dentro de este inmueble una porción con un área de 300.00 metros cuadrados. 15. El hoy recurrido e interviniente voluntario en primer grado, procura que le sea reconocido el acto de venta otorgado a su favor y que sea declarada la nulidad del acto de venta consentido a favor del recurrente, alegando que fue instrumentado por una persona que no tiene calidad para autenticar actos públicos, y porque se trata de la cosa de otro, conforme a lo dispuesto en el artículo 1599 del Código Civil Dominicano 18. El hoy recurrido, interviniente voluntario en primer grado, alega que es nula la venta realizada en fecha 22 de julio del 2011, en atención a las causales antes expresadas; sin embargo, dicho acto no ha sido declarado nulo por tribunal competente, puesto que en el expediente no existe constancia de sentencia rendida al efecto y mucho menos fue interpuesta demanda reconventional en nulidad de acto de venta ante la juez *a quo* y que este Tribunal de apelación deba valorar<sup>2</sup> (sic).



13. Asimismo, conforme al numeral segundo de la parte dispositiva de la sentencia impugnada, el tribunal *a quo* dispone lo siguiente:

SEGUNDO: SE ACOGE el acto de venta de fecha 22 de julio del 2011, con firmas legalizadas por el licenciado Juan Bautista Santos Mendoza, notario público del municipio de La Vega (sic).

14. Ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia: *que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza*, lo que no aconteció; en razón de que si bien el tribunal *a quo* acogió el acto de venta de fecha 22 de julio del 2011, suscrito entre José Ramón Rosario López, en calidad de vendedor y Euclides Batista Brache, como comprador, notariado por el Lcdo. Juan Bautista Santos Mendoza, notario público del municipio La Vega, como se transcribe en los párrafos anteriores, no menos verdad es que en sus motivaciones sustentó en hechos y en derecho lo así decidido, cuando rechazó las conclusiones del hoy recurrente Pablo Antonio Taveras Muñoz tendentes a que se declarará su nulidad, teniendo como sustento que la persona que fungió como notario no tenía calidad para actuar como tal, al comprobar que el acto no había sido declarado nulo por ningún tribunal ni se había demandado su nulidad reconventionalmente en primer grado y tampoco la parte hoy recurrente (entonces recurrido en apelación) había recurrido en apelación la sentencia de primer grado; por tanto, como bien estableció la jurisdicción de alzada, como él no recurrió en apelación la sentencia de la que estaba apoderado, sino la parte hoy recurrida, su condición de parte recurrida en el recurso de apelación, solo le permitía contestar el recurso de apelación.

15. Como el contenido de toda sentencia se basta a sí misma y frente al hecho de que la parte hoy recurrente no ha depositado prueba que conduzca a esta Tercera Sala, a evidenciar lo alegado por él, en el sentido de que depositó ante el tribunal *a quo* una certificación emitida por esta Suprema Corte de Justicia como prueba de que el Lcdo. Juan Bautista Santos Mendoza, notario público del municipio La Vega, no estaba habilitado para notarizar las firmas del acto de venta de fecha 22 de julio del 2011, antes indicado, cabe considerar como una verdad irrefutable lo señalado por la sentencia recurrida, por tanto, se rechaza el aspecto del medio analizado.

16. También sostiene la parte recurrente en un último aspecto del medio que se examina, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos, al establecer en su decisión, que la expedición de una constancia anotada a favor de una persona le daba “una propiedad exclusiva” sobre el inmueble, sin embargo, el estudio de la sentencia impugnada no evidencia, que el tribunal *a quo* haya motivado su decisión en tal sentido, razón por la cual procede desestimar el agravio examinado.

17. Apunta la parte recurrente en su segundo y tercer medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal, al no hacer contar en su decisión los textos legales violados por él ni en los cuales fundamento su decisión, así como tampoco ponderó los documentos aportados como pruebas en el expediente; que al no examinar el tribunal *a quo* el origen de los derechos adquiridos por las partes en litis y el hecho de que ambos derechos estaban amparados en cartas constancias y no en títulos definitivos, por lo que resultaba imposible para el tribunal determinar si realmente él no tenía justificación para sus derechos; que la sentencia impugnada carece de motivación, al no contener una exposición sumaria de los hechos que sustentan el fallo ni sobre los documentos que los soportan como prueba legal, así como también omite, hacer una descripción detenida de las piezas y documentos depositadas por la parte recurrente principal y recurrente incidental, en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que el tribunal *a quo* para fundamentar su fallo solo se basa en el simple análisis de una carta constancia, la cual distorsionó, por lo que, no realizó una apreciación ajustada y motivada a la realidad de los hechos acaecidos.

18. Para fundamentar su decisión de acoger el recurso de apelación de que estaba apoderado y rechazar las conclusiones de la entonces parte recurrida, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“23. En la especie, el hoy recurrente está solicitando la transferencia contenida en el acto de venta de fecha 22 de julio del 2011, con firmas legalizadas por el licenciado Juan Bautista Santos Mendoza, notario público del municipio de La Vega, mediante el cual José Ramón Rosario López le transfiere a Euclides Batista Brache sus derechos dentro de este inmueble así como también pide la radiación de la hipoteca que grava

dichos derechos, inscrita a favor de Orlando Hernández Hernández. 24. A este pedimento se opone el señor Pablo Antonio Taveras Muñoz, quien en primer grado interviene voluntariamente, sustentado en el acto de fecha 13 de julio del 2015 con firmas legalizadas por la licenciada Cinthia Margarita Estrella Jiménez, notario público del municipio de La Vega, mediante el cual José Ramón Rosario López le vende la referida porción y que en virtud de este documento ocupa el inmueble en litigio, por lo que entiende que este Tribunal debe ordenar a su favor el registro de estos derechos 26.- Como se trata de dos actos de venta que no han sido objeto de inscripción por ante el Registro de Títulos correspondiente, y el inmueble aún se encuentra dentro del patrimonio del vendedor, corresponde a este Tribunal determinar a favor de quién debe ser transferido y registrado el derecho de propiedad. 27. De acuerdo a los argumentos expuestos por las partes que comparecieron en este proceso y conforme el estudio de los documentos contenidos en el expediente quedan evidenciados los hechos y circunstancias siguientes 28.- En el presente caso, ni el primer ni el segundo comprador han registrado los actos de venta en los que amparan su derecho de propiedad. Por lo que, el hecho de que no hayan sido registrados ante la Oficina del Registro de Títulos correspondiente no aniquila ni suspende su eficacia entre las partes; de lo que se deriva que las obligaciones en él convenidas subsisten a cargo de las partes 30.- En consecuencia, prevalece el acto de venta de fecha 22 de julio del 2011, con firmas legalizadas por el licenciado Juan Bautista Santos Mendoza, Notario Público del municipio de La Vega, intervenido entre José Ramón Rosario López y el señor Euclides Batista Brache, de una porción de terreno con una superficie de 300.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela 315, del Distrito Catastral 3, del municipio y provincia La Vega, con sus mejoras; siendo un acto válido en atención a todo lo antes expuesto y las previsiones del Código Civil Dominicano relativas al contrato de que se trata<sup>31</sup> (sic).

19. También establece el tribunal *a quo*, lo siguiente:

<sup>31</sup> Respecto al acto de venta a favor del señor Pablo Antonio Javeras Muñoz, sobre el cual la pare recurrente solicita sea declarado nulo por sentencia de este Tribunal, tenemos que dicho pedimento resulta del todo improcedente en razón de que el señor Euclides Batista Brache resulta ser un tercero en relación a ese contrato y por lo tanto no tiene calidad para solicitar la nulidad de un acto del que no fue parte, en atención al principio

de la relatividad del vínculo obligatorio establecido en el artículo 1165 del Código Civil. Por tanto, la obligación vincula a los obligados originarios sin alcanzar a los terceros, que no pueden ni exigir el cumplimiento de la obligación ni quedar sujetos a cumplirla. 32.- En ese tenor, tal y como lo habíamos indicado anteriormente, dicho documento podría servir de base al comprador para interponer las acciones correspondientes a fin de que le sean resarcidos sus derechos por parte de su vendedor respecto de la Parcela 315, del Distrito Catastral 3, del municipio y provincia La Vega; ya que el mismo aunque no haya sido registrado ante la oficina del Registro de Títulos, mantiene los efectos entre las partes suscribientes y como bien lo afirma la Suprema Corte de Justicia cuando expresa que el vendedor debe garantía respecto de cualquier derecho legalmente transmitido (sic).

20. En el tenor de lo anterior, resulta útil indicar que los requisitos establecidos en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, quedaron incorporados en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, que dispone que todas las decisiones emanadas de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, contendrán entre otros detalles, una relación de hechos, derecho y motivos jurídicos en los que se funda, por lo que se valorará el cumplimiento de la referida disposición legal aplicable a la materia.

21. Aclarado este punto, debe precisarse que ha sido jurisprudencia pacífica que *la sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados*; situación que no se evidencia en la sentencia impugnada, pues inverso a lo alegado contiene una relación de los hechos, los motivos que la fundamentan, así como los documentos aportados por las partes y los orígenes del derecho reclamado, los que fueron plasmados en la sentencia ahora impugnada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala, verificar el cumplimiento de la referida disposición, razón por la cual procede desestimar el aspecto de los medios reunidos examinados.

22. Respecto de la alegada falta de ponderación de las pruebas, esta Tercera Sala evidencia, que la parte hoy recurrente no describe ni enuncia

las piezas que a su juicio no fueron ponderadas por los jueces del fondo, lo que imposibilita a esta Tercera Sala comprobar si el tribunal *a quo* incurrió o no en la violación invocada, en tal sentido, procede desestimar el vicio sustentado en la falta de ponderación de las pruebas.

23. En cuanto a lo alegado por la parte recurrente en los medios reunidos bajo estudio, en el sentido de que el tribunal *a quo* sustentó su decisión solo en una carta constancia, la cual distorsionó, se advierte, que la parte hoy recurrente invoca este vicio sin exponer ni desarrollar en su memorial de casación dónde y de qué manera el tribunal *a quo* ha incurrido en el mismo; que en ese orden, la jurisprudencia ha establecido que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*<sup>4</sup>; por lo que la presente situación impide a esta Tercera Sala valorar este aspecto o vicio invocado contra la sentencia, procediendo a declarar el mismo inadmisibile.

24. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* expuso los motivos que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, procediendo rechazar el recurso de casación.

25. Conforme los artículos 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pablo Antonio Taveras Muñoz, contra la sentencia núm. 202100486, de fecha

1 de noviembre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lcdo. Alfry Antonio Gómez Rosado, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte.

**Firmado:** Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0840**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 10 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	El Bravo Sport Bar 56 y Grupo Juan Manuel Cuevas Gold.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Leonel Emilio Ynoa Gómez y Luis Miguel Mercedez González.
<b>Recurrido:</b>	Edgar José García Rosario.
<b>Abogado:</b>	Lic. Claudio J. Monegro Olivo.

**Juez ponente:** *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

*Decisión: Inadmisible*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad El Bravo Sport Bar 56 y Grupo Juan Manuel Cuevas Gold, contra la sentencia núm. 126-2021-SSen-00105, de fecha 10 de diciembre de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís, suscrito por los Lcdos. Leonel Emilio Ynoa Gómez y Luis Miguel Mercedez González, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2385582-2 y 056-0145638-6, con estudio profesional abierto en común en el “Bufete de abogados Ynoa y Mercedez SRL.”, ubicado en la calle José Reyes esq. San Francisco núm. 119, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y *ad hoc* en la oficina del Lcdo. Bernardo Bladimir Acosta Inoa, ubicada en la avenida Rómulo Betancourt núm. 281, *suite* 202, edif. Plaza Gerosa, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad El Bravo Sport Bar 56, creada conforme con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la avenida Libertad, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y de la entidad comercial Grupo Juan Manuel Cuevas Gold, creada de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio en el municipio Tenares, provincia Hermanas Mirabal, entidades representadas por Juan Manuel Cuevas, dominicano, con domicilio en el municipio Tenares, provincia Hermanas Mirabal.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 23 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Claudio J. Monegro Olivo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0000663-8, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero núm. 85, edif. Plaza Krissan, apto. 108, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y *ad hoc* en el estudio profesional de la Lcda. Elizabeth de León, ubicada en la calle Dr. Báez núm. 51, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Edgar José García Rosario, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2762867-0,



domiciliado en la calle Gastón F. Deligne núm. 35, sector Hermanas Mirabal, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 27 de julio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

## II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Edgar José García Rosario incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, horas nocturnas, completo de salario mínimo, seis meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad El Bravo Sport Bar 56 y Juan Manuel Cuevas, dictando el Juzgado Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, la sentencia núm. 133-2020-SS-00062, de fecha 9 de julio de 2020, que declaró la dimisión justificada, condenó a la parte empleadora al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones), horas nocturnas, completo de salario mínimo, seis meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios y rechazó los reclamos de participación en los beneficios de la empresa y horas extras.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad comercial El Bravo Sport Bar 56 y Juan Manuel Cuevas, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2021-SS-00105, de fecha 10 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por El Bravo Sport Bar 56 y el señor Juan Manuel Cuevas, contra la sentencia núm. 133-2020-SS-00062 dictada en fecha 09/07/2020 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte confirma*

las condenaciones contenidas en la letra “g” del ordinal segundo de la sentencia recurrida, relativo a daños y perjuicios por la no inscripción del trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social. **TERCERO:** Condena a El Bravo Sport Bar 56 y al Grupo Juan Manuel Cuevas Gold, S.R.L., a pagar los siguientes valores a favor del señor Edgar José García Rosario, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual de RD\$ 10,355.75 y un año año, tres meses y nueve días laborados: a) RDS 12,167.90, por concepto de 28 días de preaviso. b) RD\$9.125.92, por concepto de 21 días de auxilio de cesantía. c) RD\$6,083.95, por concepto de 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas. d) RDS 10,355.75, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2019. e) RDS19.555.55, por concepto de 45 días de participación en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2018. f) RD\$4.269.00, por concepto de completivos de salario mínimo (retroactivos). g) RD\$19,914.07, por concepto del completivo del 15% de 2444 horas nocturnas laboradas. h) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios. **CUARTO:** Se pronuncia la exclusión del presente proceso del señor Juan Manuel Cuevas. **QUINTO:** Ordena, además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **SEXTO:** Compensa, de forma pura y simple, las costas procesales (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea apreciación de los hechos y errónea aplicación del derecho. **Segundo medio:** Errónea apreciación de las pruebas y falta de valoración de las mismas. **Tercer medio:** Contradicción de motivos” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que

modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, asunto que puede ser examinado de oficio.

10. Cabe destacar que fue declarado de conformidad con la Constitución el texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y de aplicación obligatoria. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, *...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

11. En lo atinente a este proceso, cabe citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

12. La terminación del contrato de trabajo, que existió entre las partes, se produjo mediante dimisión ejercida en fecha 17 de octubre de 2019, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 13/2017, de fecha 9 de agosto de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diez mil trescientos cincuenta y cinco pesos con 75/100 (RD\$10,355.75), para los trabajadores que prestan servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafeterías, clubes

nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, aplicable al caso, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada debían exceder la suma de doscientos siete mil ciento quince pesos con 00/00 (RD\$207,115.00).

13. Del estudio de la decisión impugnada, se evidencia que la corte *a qua* modificó en su mayor parte la sentencia de primer grado y dejó establecidas las condenaciones en los montos y conceptos siguientes: a) 28 días de preaviso, ascendentes a doce mil ciento sesenta y siete pesos con 90/100 (RD\$12,167.90); b) 21 días de auxilio de cesantía, ascendentes a nueve mil ciento veinticinco pesos 92/100 (RD\$9,125.92); c) 14 días de vacaciones, ascendentes a seis mil ochenta y tres pesos con 95/100 (RD\$6,083.95); d) salario de Navidad, ascendente a diez mil trescientos cincuenta y cinco 75/100 (RD\$10,355.75); e) 45 días de participación en los beneficios, ascendentes a diecinueve mil quinientos cincuenta y cinco pesos con 55/100 (RD\$19,555.55); f) completivo de salario mínimo, ascendente a cuatro mil doscientos sesenta y nueve pesos con 00/100 (RD\$4,269.00); g) 2,444 horas nocturnas, ascendentes a diecinueve mil novecientos catorce pesos con 07/100 (RD\$19,914.07); h) 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a sesenta y dos mil ciento treinta y tres pesos con 30/100 (RD\$62,133.30); e i) indemnización por daños y perjuicios, ascendente a diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), cuyo total asciende a la cantidad de ciento cincuenta y tres mil seiscientos cinco pesos dominicanos con 44/100 (RD\$153,605.44), suma que, como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

14. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los vicios propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.*

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad El Bravo Sport Bar 56 y Grupo Juan Manuel Cuevas Gold, contra la sentencia núm. 126-2021-SEEN-00105, de fecha 10 de diciembre de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landróny Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0841**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 7 de junio de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Rúa Car (Lyena Investment Group, S.R.L.) y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Arcenio Minaya Rosa.
<b>Recurrido:</b>	Delphys Antonio Lora Fajardo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Leonel Emilio Ynoa Gómez y Luis Miguel Mercedes González.

**Juez ponente:** *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

*Decisión: Inadmisible*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad de comercio Rúa Car (Lyena Investment Group, SRL.), Armando Salazar y Rubén Madera, contra la sentencia núm. 126-2022-SEEN-00050, de fecha 7 de junio de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de junio de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís, suscrito por el Lcdo. Arcenio Minaya Rosa, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 057-0002677-5, con estudio profesional abierto en la calle Club Leo núm. 22, edif. Medina I, segundo nivel, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y *ad hoc* en la oficina de abogados “Moquete de la Cruz y Asocs.”, ubicada en la calle Beller núm. 205, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la entidad de comercio Rúa Car (Lyena Investments Group, SRL.), constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Presidente Antonio Guzmán Fernández núm. 10, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte; y de los señores Armando Salazar y Rubén Madera, dominicanos, domiciliados en el municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de junio de 2022, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Leonel Emilio Ynoa Gómez y Luis Miguel Mercedes González, dominicanos, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las calles José Reyes y San Francisco, núm. 119, primer nivel, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y *ad hoc* en la intersección formada por las calles Máximo Avilés Blonda y José Brea Peña núm. 31, residencial Ray Carlos MAB, apto. A2, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Delphys Antonio Lora Fajardo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2363841-6, domiciliado en la calle Castillo núm. 43, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

3. Mediante el auto núm. 033-2022-SAUT-00902, dictado en fecha 20 de julio de 2022, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, presidente de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, fue llamado el magistrado Franklin E. Concepción Acosta, juez presidente de la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, para conformar el quórum de la audiencia del día 20 de julio de 2022, para conocer el recurso de que se trata.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 20 de julio de 2022, integrada por los magistrados Moisés A. Ferrer Landrón, juez que presidió, Rafael Vásquez Goico y Franklin E. Concepción Acosta, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

#### *II. Antecedentes*

6. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Delphys Antonio Lora Fajardo incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, seis meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad de comercio Rúa Car (Lyena Investment Group, SRL.), Armando Salazar y Rubén Madera, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, la sentencia núm. 133-2021-SSEN-00128, de fecha 12 de octubre de 2021, que declaró la dimisión justificada, condenó a la parte empleadora al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, y desestimó el pago de horas extras y salario de Navidad.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera incidental, por la entidad de comercio Rúa Car (Lyena Investment Group, SRL.), Armando Salazar y Rubén Madera, y, de manera incidental, por Delphys Antonio Lora Fajardo, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2022-SSEN-00050, de fecha 7 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:



**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por la entidad Rúa Car y los señores Rubén Madera y Armando Salazar y el señor Delphys Antonio Lora, respectivamente, contra la sentencia laboral núm. 133-2021-SEEN-00128 dictada en fecha 12/10/2021 dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, revoca del ordinal segundo la letra d) relativa a la participación en los beneficios de la empresa. **TERCERO:** Modifica asimismo la letra f) del ordinal segundo relativo a los daños y perjuicios y en consecuencia se fija un monto indemnizatorio por la suma de RD\$40,000.00 por concepto de daños y perjuicios. **CUARTO:** Modifica el nombre de la empresa condenada para que en lo adelante sea Lyena Investment Group SRL en vez de Rúa Car, conforme las motivaciones dadas en esta decisión. **QUINTO:** Excluye del presente proceso a los señores Rubén Armando Martínez Madera y Armando Salazar del presente proceso. **SEXTO:** Ordena que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **SÉPTIMO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia. **OCTAVO:** Compensa las costas procesales (sic).

### III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Errónea valoración de los daños y perjuicios. **Tercer medio:** Errónea ponderación de la prueba” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008,

esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### V. Incidente

#### *En cuanto a la inadmisibilidad del presente recurso*

10. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que el recurso de casación sea declarado inadmisibile porque el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. Cabe destacar que fue declarado de conformidad con la Constitución el texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y de aplicación obligatoria. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, *no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

13. En lo atinente a este proceso, cabe citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

14. La terminación del contrato de trabajo, que existió entre las partes, se produjo mediante dimisión ejercida el 13 de abril de 2021,

momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019, de fecha 9 de agosto de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD\$17,610.00), para trabajadores que prestaren servicios en el sector privado no sectorizado, lo que aplica en la especie, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$352,200.00).

15. Del estudio de la decisión impugnada, se evidencia que la corte *a qua* revocó el pago de participación de los beneficios de la empresa y aumentó la indemnización por daños y perjuicios, dejando establecidas las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) 14 días de preaviso, ascendentes a diez mil trescientos cincuenta y cuatro pesos con 59/100 (RD\$10,354.59); b) 13 días de auxilio de cesantía, ascendentes a nueve mil seiscientos catorce pesos con 98/100 (RD\$9,614.98); c) 11 días de vacaciones, ascendentes a ocho mil ciento treinta y cinco pesos con 71/100 (RD\$8,135.71); d) 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a ciento cinco mil setecientos cincuenta pesos con 00/100 (RD\$105,750.00); y e) indemnización por daños y perjuicios, ascendente a cuarenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$40,000.00); cuyo monto total asciende a la cantidad de ciento setenta y tres mil ochocientos cincuenta y cinco pesos dominicanos con 28/100 (RD\$173,855.28) que, como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

16. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el incidente planteado y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los vicios propuestos, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión.

17. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad de comercio Rúa Car (Lyena Investment Group, SRL.), Armando Salazar y Rubén Madera, contra la sentencia núm. 126-2022-SSEN-00050, de fecha 7 de junio de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Leonel Emilio Ynoa Gómez y Luis Miguel Mercedes González, abogados de la parte recurrente, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0842**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de septiembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Constructora Malespin, S.R.L.
<b>Abogada:</b>	Licda. Ingrid E. de la Cruz Fco.
<b>Recurridos:</b>	Esteban Guzmán Beltré y compartes.
<b>Abogados:</b>	

**Juez ponente:** *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

*Decisión: Casa*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Malespín Constructora, SRL., contra la sentencia núm. 655-2018-SSEN-215, de fecha 28 de septiembre de 2018, dictada por la Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de octubre de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por la Lcda. Ingrid E. de la Cruz Fco., dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0343819-8, con estudio profesional abierto en la avenida Simón Bolívar núm. 353, edif. Ellam's II, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la entidad comercial Malespín Constructora, SRL., establecida de acuerdo con las leyes de comercio de la República Dominicana, RNC 101-71054-3, con su domicilio en la intersección formada por las Calles "20" y "B", suburbio Villa Aura, sector Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su gerente Antonio Dell'ermo Scudieri, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2171080-5, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00135, dictada en fecha 25 de febrero de 2022, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida Esteban Guzmán Beltré, Juan Bautista Almánzar Severino y Rogelio Antonio Rodríguez Báez.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 13 de julio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

#### II. Antecedentes

4. Sustentados en una alegada dimisión justificada, Esteban Guzmán Beltré, Juan Bautista Almánzar Severino y Rogelio Antonio Rodríguez Báez incoaron, de manera conjunta, una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, seis meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la entidad comercial Malespín Constructora, SRL. y Marcos Malespín, dictando la Segunda Sala del Juzgado

de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 00380/2016, de fecha 30 de noviembre de 2016, que excluyó del proceso a Marcos Malespín, determinó que el contrato de trabajo terminó por despido justificado, condenó a la parte empleadora al pago de derechos adquiridos y desestimó los reclamos de prestaciones laborales, horas extras, seis meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida de apelación, de manera principal, por Esteban Guzmán Beltré, Juan Bautista Almánzar Severino y Rogelio Antonio Rodríguez Báez y, de manera incidental, por la entidad comercial Malespín Constructora, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2018-SEEN-215, de fecha 28 de septiembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto a la forma se declara regular y válidos, los recursos de apelación, el primero interpuesto por los señores Esteban Guzmán Beltré, Juan Bautista Almánzar Severino y Rogelio Antonio Rodríguez Báez en fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017) y el segundo interpuesto por Malespín Constructora, S.R.L., en fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), ambos en contra la sentencia No. 00380/2016, de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge de manera parcial el recurso de apelación principal incoado por los señores Esteban Guzmán Beltré, Juan Bautista Almánzar Severino y Rogelio Antonio Rodríguez Báez, por vía de consecuencia, revoca los numerales tercero, cuarto y quinto, por consecuente se ordena al pago de las prestaciones laborales (preaviso y cesantía) así como a la indemnización prevista en el artículo 95, numeral III del Código de Trabajo por despido injustificado, por los motivos anteriormente expuesto. **TERCERO:** En cuanto al recurso incidental interpuesto por Malespín Constructora, S.R.L., se acoge parcialmente y por vía de consecuencia se modifica el salario y el tiempo primer grado acogiendo así el establecido por esta Corte. **CUARTO:** Se compensan las costas del procedimiento (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Falta de Ponderación de las pruebas y falta de base legal. **Segundo medio:** Insuficiencia de motivos y violación al Art. 141 del Código de Procedimiento civil. **Tercer medio:** Desnaturalización en la valoración de la prueba. **Cuarto medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano. Errónea Aplicación del Derecho. Violación al Principio de Legalidad. **Quinto medio:** Violación a los artículos 7 y 8 de la Constitución, exceso de poder, violación al principio de igualdad procesal. **Sexto medio:** Violación a la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus medios de casación, los que se reúnen por su estrecha vinculación y resultar útil para la mejor solución que se le dará al presente caso, la parte recurrente argumenta, en esencia, que las declaraciones de los testigos Elison Bienvenido Rosario Arias y Rodolfo de la Cruz Valenzuela, contenidas en el acta de audiencia de fecha 16 de noviembre de 2016 celebrada ante el juez de primer grado, fueron desechadas por la corte *a qua* por el solo hecho de encontrarse en copia simple y no certificada por la secretaria de ese tribunal, a pesar de que ese documento también fue depositado por la propia parte trabajadora, hoy recurrida, sin que la parte empleadora presentara oposición alguna y posteriormente admitido mediante ordenanza dictada por la propia corte *a qua*, por lo que las partes estaban de acuerdo con el documento en cuanto a la forma y solo procedía ponderar su contenido, además de que se encontraba transcrita en la sentencia ante ella impugnada. Que mediante inventario de fecha 14 de agosto de 2017 fueron presentados los reportes de GPS, certificaciones, fichas y memorándums con los que



se demuestra el trayecto de los vehículos que conducían los trabajadores que constituían los actos deshonestos que concluyeron con el despido; no obstante, la corte *a qua* no les mereció crédito porque carecían del sello y la firma de la empresa que las emitió, a pesar de que las hojas se encontraban timbradas por esa empresa y que la parte trabajadora tampoco presentó oposición al respecto, por lo que no existen motivos para haber desechado esta evidencia. En ese sentido, la sentencia impugnada debe ser casada por desnaturalización de las pruebas, desconocimiento del principio de legalidad, mala aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al incurrir en falta de motivos y violación de los artículos 7 y 8 de la Constitución al exceder sus poderes de apreciación, desconociéndole a la parte empleadora la tutela judicial y el debido proceso amparados en el artículo 69 de la Constitución.

9. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“15. Que en cuanto a la justeza o no del despido, la parte recurrente principal, demandantes originales depositaron para fundamentar su recurso: ... 4) Copia del acta de audiencia núm. 0463/2016, emitida por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016); 5) Copia del acta de audiencia emitida por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016); ... 16. Que la parte recurrida, antigua demandada depositó para fundamentar su escrito de defensa, lo siguiente: 1) Copia de tres (03) comunicaciones emitidas por Malespín, Constructora, S.R.L., dirigida a los señores Esteban Guzmán Beltré, Juan Bautista Almánzar Severino y Rogelio Antonio Rodríguez Báez de fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016); 2) Copia de tres (03) comunicaciones emitidas por Malespín, Constructora, S.R.L., dirigida al Ministerio de Trabajo a nombre de los señores Esteban Guzmán Beltré, Juan Bautista Almánzar Severino y Rogelio Antonio Rodríguez Báez de fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016); 3) Copia de comunicación emitida por Malespín, Constructora, S.R.L., dirigida al Ministerio de Trabajo de fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016); 4) Copias de dos (02) comunicaciones de formatos de memorándums emitidos por Malespín, Constructora, S.R.L.; 5) Copia de listado de choferes con sus

fichas asignadas; 6) Original de dos (02) comunicaciones denominadas trayectoria GPS certificada emitida por Aurora, Wireless Technologies L.T.D., a favor de Malespín Constructora con relación al vehículo F-077, en fecha nueve (09) y doce (12) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016); 7) Original de cuatro (04) comunicaciones denominadas trayectoria GPS certificada emitida por Aurora, Wireless Technologies L.T.D., a favor de Malespín Constructora con relación al vehículo F-120, en fecha once (11), doce (12), trece (13) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016); 8) Original de comunicación emitida por Vehículos Comerciales Scadom S.R.L., a favor de Malespín Constructora con relación al vehículo N206, en fecha catorce (14) y diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016); ... 17. Que de la valoración de estos documentos, esta Corte ha podido determinar, que con relación a los documentos depositados por la parte recurrente, descritos con anterioridad, al analizar las actas de audiencias, estas no constan con certificación de la secretaria del Tribunal que las emitió, por lo procedemos a no otorgarles valor probatorio; Que con relación a los demás medios aportados por esta parte, luego de ponderarlos hemos determinado, que los mismos consisten en actos e instancias mediante los cuales se ha instrumentado el proceso del cuales tamos apoderados, no constituyendo estos en medios de pruebas para desvirtuar las alegaciones que hace la parte recurrida principal, en tal sentido, también le resta valor probatorio. Que con relación a los medios aportados por la parte recurrida, que si bien es cierto, se encuentran depositadas las trayectorias de GPS certificada de los vehículos marcados con las fichas F-077, F-120 y N 206, así como una copia del listado de choferes casos legales con sus fichas asignadas, este último sin sello ni firma de un representante de la empresa, por lo que se le resta valor probatorio, no menos cierto, es que no hay constancia por ningún otro medio de pruebas, que los recurrentes, antiguos demandantes eran los choferes asignados a los camino que fueron investigadas las rutas a través del GPS y que fueran los autores de las faltas que se le alegan, en tal sentido, luego de una valoración conjunta de todos los medios de pruebas aportados por las partes, esta Corte, pudo establecer que no existían causas suficientes para justificar el despido ejercido por la demandada original, actual recurrida principal a los trabajadores, por lo que se ha determinado que el despido fue realizado sin causa justificada, por vía de consecuencia, se procede a acoger la demanda, revocando en este

sentido la sentencia apelada y se condena a la parte recurrida principal al pago de las prestaciones laborales (Preaviso y Cesantía), así como la indemnización del artículo 95 del Código de Trabajo” (sic).

10. Debe precisarse que respecto del valor probatorio que tienen los documentos incorporados en fotocopia esta Tercera Sala ha establecido que: *...Si bien por sí solo las fotocopias no constituyen una prueba, ello no impide que el juez aprecie el contenido de las mismas y deduzca consecuencias, sobre todo en una materia donde existe la libertad de pruebas y el juez tiene un amplio poder de apreciación. Por demás, cuando los documentos son presentados en fotocopias y estas no son objetadas por la parte a quien se les oponen, esto significa reconocerle valor probatorio y los jueces pueden basar sus fallos en los mismos.* De igual forma, la jurisprudencia ha indicado que *...los jueces del fondo no pueden descartar pura y simplemente un documento por tratarse de una fotocopia.*

11. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala advierte que la parte trabajadora, hoy recurrida, depositó ante la corte *a qua*, una copia simple del acta de audiencia en la que se encontraban las declaraciones del testigo Elisa Bienvenido Rosario Arias, informativo testimonial celebrado ante los jueces de primer grado que no fue valorado porque esa acta no estaba certificada por la secretaria del tribunal que la emitió, a pesar de no haber sido controvertida por la parte recurrente, a quien se le oponía el acta, por lo que la sentencia impugnada incurrió en el vicio denunciado al descartar este elemento por el formato en el que fue presentado, máxime que dichas declaraciones se encontraban transcritas en la sentencia de primer grado en su mayor parte y con las que la parte recurrente pretendía demostrar el carácter justificado del despido, punto neurálgico del presente caso.

12. En ese orden, en esta materia que se caracteriza por la ausencia de formalismos y la libertad de prueba, un acta de audiencia emitida por los tribunales de la República Dominicana no requiere su certificación ante la secretaria de ese tribunal, a menos que exista controversia sobre su contenido, lo que no ocurre en la especie por lo antes expuesto, por lo que debió ser ponderado por los jueces del fondo para determinar su incidencia en el proceso en virtud de su papel activo y su deber de búsqueda de verdad real, por tanto, procede acoger el recurso de casación sin necesidad de analizar los demás argumentos esgrimidos relativos a este aspecto, ya que la corte de envío deberá realizar un examen íntegro del expediente para determinar el carácter del despido.

13. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 establece que *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

14. De conformidad con la parte final del párrafo 3º, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

#### *V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 655-2018-SSEN-215, de fecha 28 de septiembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0843**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 23 de septiembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Back Light Publicidad, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Lic. Arcenio Minaya Rosa, Licdas. Alexandra García Fabián y Hadelyn M. Mendoza Reynoso.
<b>Recurrido:</b>	Roberto Hidalgo Valerio.
<b>Abogado:</b>	Lic. Marino Rosa de la Cruz.

**Juez ponente:** *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

*Decisión: Inadmisible.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Back Light Publicidad, SRL., contra la sentencia núm. 126-2021-SSEN-00080, de fecha 23 de septiembre de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial del Palacio Judicial de San Francisco de Macorís, suscrito por los Lcdos. Arcenio Minaya Rosa, Alexandra García Fabián y Hadelyn M. Mendoza Reynoso, dominicanos, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las calles Club Leo y Santa Ana núm. 22, edif. Medina I, segundo nivel, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Back Light Publicidad, SRL., creada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la avenida Frank Grullón núm. 5, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y ocasionalmente en la oficina del Dr. Samuel Moquete de la Cruz, ubicada en la calle Beller núm. 205, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en 15 de octubre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Marino Rosa de la Cruz, dominicano, con estudio profesional abierto en la calle Club Leo núm. 4, primer nivel, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y *ad hoc* en la oficina de la Lcda. Ana C. Abreu Aybar, ubicada en la avenida Roberto Pastoriza núm. 210, plaza Mode's, local 7-A (planta baja), Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Roberto Hidalgo Valerio, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0017587-0, domiciliado en el municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 27 de julio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Roberto Hidalgo Valerio incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, salarios caídos, salarios mínimos retroactivos, seis meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad comercial Back Light Publicidad, SRL. y Julio Vargas Hernández, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, la sentencia núm. 133-2021-SSEN-00001, de fecha 11 de enero de 2021, que excluyó a Julio Vargas del proceso, determinó que el contrato de trabajo terminó por desahucio ejercido por la parte trabajadora, condenó a la parte empleadora al pago de derechos adquiridos y horas extras, y desestimó los reclamos de prestaciones laborales, salarios caídos, salarios mínimos retroactivos, seis meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida apelación, de manera principal, por Back Light Publicidad, SRL. y, de manera incidental, por Roberto Hidalgo Valerio, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2021-SSEN-00080, de fecha 23 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por la entidad Black Light Publicidad SRL y el señor Roberto Hidalgo Valerio, respectivamente, contra la sentencia núm. 133-2021-SSEN-00001, dictada en fecha 11/01/2021 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, declara resuelto el contrato de trabajo, rechaza la demanda por dimisión justificada interpuesta por el trabajador Roberto Hidalgo Valerio, por las consideraciones expuestas. **TERCERO:** Modifica en consecuencia la sentencia impugnada, condena a la entidad Black Light Publicidad, S.R.L. a pagar los siguientes valores a favor del señor Roberto Hidalgo Valerio, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario de RD\$17,610.00 pesos mensuales, tomando en cuenta la resolución núm. 22/2019, de fecha 09/07/2019 y una duración de 10 meses y dieciséis días laborados: a) RD\$8,128.82, por concepto de 11 días de compensación por vacaciones*

no disfrutadas. b) RD\$7,337, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2019. c) RD\$9,538.75, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2020. d) RD\$13,855.98, por concepto de 19 días de participación en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2019. e) RD\$70,917.0, por concepto de 568.75 horas extras laboradas fuera de la jornada ordinaria de trabajo aumentadas en un 35% por encima del valor normal. f) RD\$45,255.00, por concepto de completivos de salario mínimo (retroactivos) g) RD\$8,620.00 (ocho mil seiscientos veinte pesos), por concepto de daños y perjuicios. **CUARTO;** Ordena, además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **QUINTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada. **SEXTO;** Compensa, de forma pura y simple, las costas procesales". (sic)

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de ponderación de los medios de pruebas. **Segundo medio:** Falta de motivación y desnaturalización de los hechos" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que el recurso de casación sea declarado inadmisibile porque el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.



9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Cabe destacar que fue declarado de conformidad con la Constitución el texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y de aplicación obligatoria. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, *no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

11. En lo atinente a este proceso, cabe citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

12. La terminación del contrato de trabajo, que existió entre las partes, se produjo mediante desahucio ejercido por la parte trabajadora en fecha 18 de junio de 2020, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019, de fecha 9 de agosto de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD\$17,610.00), para los trabajadores que presten servicios en el sector privado no sectorizado, lo que aplica en la especie, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$352,200.00).

13. Del estudio de la decisión impugnada, se evidencia que la corte *a qua* modificó la sentencia de primer grado al acoger algunos pedimentos

de la demanda inicial, dejando establecidas las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) 11 días de vacaciones, ascendentes a ocho mil ciento veintiocho pesos con 82/100 (RD\$8,128.82); b) proporción de salario de Navidad de 2019, ascendente a siete mil trescientos treinta y siete pesos con 00/100 (RD\$7,337.00); c) proporción de salario de Navidad de 2020, ascendente a nueve mil quinientos treinta y ocho pesos con 75/100 (RD\$9,538.75); d) 19 días de participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a trece mil ochocientos cincuenta y cinco pesos con 98/100 (RD\$13,855.98); e) 568.75 horas extras, ascendentes a setenta mil novecientos diecisiete pesos con 00/100 (RD\$70,917.00); f) completivos de salarios mínimos, ascendentes a cuarenta y cinco mil doscientos cincuenta y cinco pesos con 00/100 (RD\$45,255.00); y g) indemnización por daños y perjuicios, ascendente a ocho mil seiscientos veinte pesos con 00/100 (RD\$8,620.00); cuyo monto total asciende a la cantidad de ciento sesenta y tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos dominicanos con 55/100 (RD\$163,652.55) que, como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

14. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el incidente planteado y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los vicios propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión.

15. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Back Light Publicidad SRL., contra la sentencia núm. 126-2021-SEEN-00080, de fecha 23 de septiembre de 2021, dictada por Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Marino Rosa de la Cruz, abogado de la parte recurrida, quien afirman avanzarlas en su totalidad.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0844**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 29 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Cristóbal Joaquín Núñez Tineo.
<b>Abogados:</b>	Dres. Manuel de Jesús Puello Ruíz y Juan Peña Santos.
<b>Recurrido:</b>	Antonio Araujo Montás.
<b>Abogado:</b>	Lic. Eury Chernícol Paula Sánchez.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Anselmo Alejandro Bello F.</i>

*Decisión: Rechaza***EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Cristóbal Joaquín Núñez Tineo, contra la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00294, de fecha

29 de diciembre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. Manuel de Jesús Puello Ruíz y Juan Peña Santos, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0006168-7 y 002-0008188-3, con estudio profesional abierto en común en la calle General Cabral núm. 142, municipio y provincia San Cristóbal y *ad hoc* en la calle Luis F. Thomén núm. 307, ensanche Quisqueya, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Cristóbal Joaquín Núñez Tíneo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0015411-0, domiciliado en el municipio y provincia San Cristóbal.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de abril de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Eury Chernícol Paula Sánchez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1771411-3, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega esq. calle Rafael Augusto Sánchez núm. 33, plaza Intercaribe, apto. 417, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Antonio Araujo Montás, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0047016-9, domiciliado en la calle Principal núm. 17, sector Cerros de San Cristóbal, municipio y provincia San Cristóbal.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de junio de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 29 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Manuel A. Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

## II. Antecedentes

6. En ocasión de una solicitud de aprobación de trabajos técnicos de deslinde, a requerimiento de Cristóbal Joaquín Núñez Tineo, con la intervención voluntaria de Antonio Araujo Montás, con relación a la parcela núm. 1-Ref-364-REF, DC. núm. 02, designación posicional resultante núm. 30836222246, municipio y provincia San Cristóbal, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 02992019000007, de fecha 4 de enero de 2019, la cual rechazó la aprobación de los trabajos de deslinde practicados por el agrimensor Virgilio Rosa Félix, en la referida parcela y ordenó a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, cancelar y eliminar del sistema cartográfico nacional la designación catastral núm. 30836222246.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Cristóbal Joaquín Núñez Tineo, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00294, de fecha 29 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado en fecha 20 de febrero de 2019, por el señor Cristóbal Joaquín Núñez Tineo, contra la sentencia núm. 02992019000007 dictada, en fecha 04 de enero de 2019, por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Cristóbal, con relación a la parcela 1-Ref-364-Ref, distrito catastral núm. 02, de San Cristóbal, posicional núm. 308306222246. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación precedentemente descrito, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia núm. 02992019000007, dictada en fecha 04 de enero de 2019, por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Cristóbal, con relación a la parcela 1-Ref-364-Ref, distrito catastral núm. 02, de San Cristóbal, posicional núm. 308306222246, por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, a favor del Lcdo. Eury Chernicol Paula Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** ORDENA a la Secretaria general del Tribunal Superior de Tierras: a) PROCEDER a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, y a la notificación al Registro

de Títulos correspondiente, para los fines de lugar. b) DESGLOSAR, en manos de las partes que lo soliciten, la documentación que han depositado, previa presentación de credenciales y conforme disponen los reglamentos inmobiliarios (sic).

### III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación, el siguiente medio: “**Único medio:** Falta de base legal” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* no ponderó lo invocado por él en su recurso de apelación, en el sentido de que el tribunal de primer grado incurrió en irregularidades en el proceso al momento de ponderar las pruebas en que sustentó su decisión; que el tribunal *a quo* no citó en su decisión los agravios contenidos en su recurso de apelación ni ponderó ni le dio a los documentos y declaraciones, en especial las del agrimensor Ángel Gustavo Ortiz, su verdadero alcance, declaraciones que de haber sido ponderadas por el tribunal *a quo*, hubiera determinado que el agrimensor afirmó que el plano aprobado por la Dirección de Mensuras Catastrales presenta el terreno yermo, no obstante encontrarse construida una caseta, lo que evidencia que hubo una ocupación intencional que tuvo lugar después de la aprobación de los trabajos técnicos de deslinde; que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción de motivos, al indicar que la medida de comparecencia resultaba improcedente, sobre la base de que guardaba mayor relevancia para la solución del caso el análisis de los asuntos técnicos sobre la mensura cuestionados y que condujeron al rechazo del deslinde, y por otro lado señala, que la medida no arrojará luz a la solución jurídica técnica que envuelve el conflicto inmobiliario; así como

también, cuando acumula la medida de instrucción para ser decidida con el fondo, sin embargo, al rechazarla, no expone motivos ni pondera medio de prueba alguno que justifique su rechazo, tal y como se evidencia, en el numeral 4, página 9; que el tribunal *a quo* no ponderó lo aducido por él, en relación a que el juez de primer grado solo se limitó a citar en su decisión que los trabajos de deslinde fueron técnicamente aprobados por la Dirección Regional de Mensuras y que compareció el Lcdo. Eury Paula Sánchez, solicitando la nulidad de los trabajos de deslinde, alegando actuar a nombre del colidante que le vendió al exponente y haber recibido un daño a los derechos de su representado, daños que ni el abogado ni el tribunal indican; tampoco precisa, si el deslinde comprende toda la propiedad de Antonio Araujo Montás o solo una parte ni toma en cuenta, que el vendedor (colidante interviniente), debe garantizar al comprador (actual deslindante), la venta del inmueble; tampoco ponderó la jurisdicción dealzada, lo alegado en el sentido de que el juez de primer grado no ponderó el contenido del informe del agrimensor, Hamlet Minaya Rosario, limitándose solo a citarlo, informe que de haber sido ponderado habría permitido al tribunal determinar que este no señala qué parte de la parcela se encuentra ocupada por una compañía constructora en calidad de inquilina y qué es lo alquilado o si existe contrato alguno ni cómo un inquilinato afecta los derechos registrados ni cómo impide la aprobación de los trabajos de deslinde; también aduce la parte recurrente, que a pesar de no ponderar ni motivar nada en relación a la inspección de campo que señala en la página 16, numeral 17 de su decisión, el tribunal *a quo* le atribuyó y le dio a esta, un alcance que no tiene y al copiarla no indicó su fecha ni el hecho de que no tiene el alcance para ser determinante en favor del recurrido y tampoco precisa, si la compañía que aduce que ocupa los terrenos, tiene contrato de alquiler con la parte recurrida y solo indica *que según información dada en campo por el lic. Eury Chernicol Paula* (del cual no dice quién es, pero resulta ser el abogado del actual recurrido) *es quien recibe los beneficios de la renta*; pero no ofrece motivaciones que permitan sustentar que esa ocupación esté vinculada a dicho señor, ni que permitan establecer que la misma represente un derecho de los ocupantes sobre el inmueble; que el tribunal *a quo* no ofreció motivo alguno en cuanto a la porción de terrenos de 800 metros cuadrados que él le compró al recurrido, y que pretende deslindar, así como tampoco, si forman parte de los más de 24,000 metros cuadrados que es propietario



la parte recurrida en la parcela de referencia; que contrario a lo establecido por el tribunal *a quo* en el numeral 18 de su decisión, para rechazar la demanda en intervención forzosa de Constructora Vizcaíno Vásquez, él no invocó la existencia de contrato de venta alguno entre ese interviniente y el recurrido; que la sentencia recurrida no satisface los requerimientos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y que se haya observado el debido proceso y la tutela judicial que establece la Constitución.

11. La valoración del único medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que conforme constancia anotada en el certificado de título núm. 20783, de fecha 23 de julio de 2008, expedida por el Registrador de Títulos de San Cristóbal y certificación de estado jurídico emitida por ese organismo, de fecha 26 de enero de 2017, se certifica que Cristóbal Joaquín Núñez Tineo es propietario de una porción de terreno de 800.00 metros cuadrados, ubicada en el ámbito de la parcela núm. 1-Ref-364-Ref., DC. núm. 02, municipio y provincia San Cristóbal; b) que Cristóbal Joaquín Núñez Tineo, a fin de delimitar su porción de terreno dentro de la citada parcela 1-Ref-364-Ref., sometió por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales los trabajos de deslinde respecto a la misma, realizados por el agrimensor Virgilio Rosa Félix; solicitud que fue aprobada, resultando la parcela núm. 308306222246, con una extensión superficial de 800.05 metros cuadrados; c) que para conocer de la aprobación judicial de los referidos trabajos de deslinde, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal y, en el curso de esa aprobación, Antonio Araujo Montas presentó su oposición a la misma, sosteniendo que Cristóbal Joaquín Núñez Tineo estaba deslindado una porción que no le pertenecía y que las coordenadas de los trabajos técnicos se encuentran dentro del área de su propiedad, que ocupa; d) que mediante sentencia núm. 02992019000007, de fecha 4 de enero de 2019, el referido tribunal rechazó la solicitud de aprobación de los citados trabajos técnicos, teniendo como sustento, en resumen, que los trabajos técnicos no cumplían con la figura del deslinde, en relación a ubicar, determinar e individualizar los derechos amparados en constancia anotadas y que no existía una ubicación precisa del terreno deslindado; e) no conforme con el fallo, Cristóbal Joaquín Núñez Tineo recurrió en apelación la referida decisión, alegando que el juez de primer grado no valoró que el deslinde

fue realizado conforme con la normativa vigente y que fueron notificados todos los colindantes, así como también, que los trabajos técnicos fueron aprobados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales; recurso que fue rechazado por el tribunal *a quo* mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

12. En cuanto a la alegada falta de ponderación de los agravios del recurso de apelación y de los documentos, a los que no le dio su verdadero alcance, esta Tercera Sala evidencia, que la parte hoy recurrente no describe ni enuncia las piezas que a su juicio el tribunal *a quo* no ponderó ni le dio su verdadero alcance, por tanto, como el contenido de toda sentencia se basta a sí misma y frente al hecho de que la parte recurrente no ha depositado prueba que conduzca a esta Tercera Sala a evidenciar lo invocado por él, procede desestimar los alegados agravios.

13. En relación a la falta de ponderación de la declaración del agrimensor Ángel Gustavo Ortiz, procede igualmente su desestimación, dado que la Corte de Casación juzga el fallo en el estado de los elementos sometidos a los jueces de fondo, y del estudio de la decisión impugnada, ni por los documentos depositados en el expediente abierto con motivo del presente recurso, se verifica prueba alguna de que dicha declaración se hizo valer por ante el tribunal *a quo*.

14. En relación con la alegada contradicción de motivos, la sentencia impugnada pone de relieve, en las páginas 9-11, lo siguiente:

“4. Previo análisis de las cuestiones sobre el fondo del recurso, es preciso examinar las medidas que en fase de instrucción fueron presentadas; en ese tenor, en audiencia celebrada el día 28 de noviembre de 2019, la parte recurrente solicitó la comparecencia personal de partes; la parte recurrida, contestó dicha pretensión argumentando que: No nos oponemos a la misma; toda vez que estamos apoderados de un deslinde, donde se revisa la regularidad o no, del deslinde realizado por la parte recurrente, en el expediente consta el informe de mensuras y se verifica que en el terreno que se está deslindando, está dentro de un área que está ocupada por un tercero. En el expediente reposan los trabajos técnicos de nuestro agrimensor, donde se verifica que el área que está totalmente cerrada por nuestro cliente, está siendo afectada por el deslinde, toda vez que se está haciendo dentro de la parcela de nuestro cliente. En tal sentido, una comparecencia de la parte no va a contradecir la parte técnica, que

ya fue comprobada por mensuras”; el tribunal decidió: El tribunal levanta acta que, mediante el acto núm.454/2019, de fecha 19 de noviembre de 2019, presentado por el recurrente, se notificó a la compañía Constructora Vizcaíno Vásquez, S.R.L., en calidad de ocupante, acto que procedo a devolver a la parte recurrente, para que lo deposite bajo inventario. En relación a la comparecencia de las partes, que ha solicitado la parte recurrente, el tribunal ha decidido verificar su pertinencia cuando este analizando los aspectos de fondo, por lo tanto, lo acumula para ser decidido conjuntamente con la sentencia del fondo. (Sic) 5. En virtud de lo anterior, el criterio de la Suprema Corte de Justicia ha sido el siguiente: (...) la comparecencia personal de partes constituye una medida potestativa de los jueces de fondo, pudiendo determinar la procedencia o no de la misma, no estando obligados a acoger la audición de las partes por el solo hecho del pedimento si a su juicio resulta innecesaria para En tal sentido, el recurrente justifica la medida solicitada en el entendido de aclarar que, en el momento de la realización de los trabajos de deslinde, no había nadie ahí dentro, y estaban los letreros de deslinde. Sin embargo, en ese momento no apareció nadie (sic).

15. Continúa agregando el tribunal *a quo*, lo siguiente:

“6.- Advierte esta Corte que, la comparecencia de partes es una medida de instrucción que pudiera resultar de utilidad por el hecho de escuchar a viva voz, los hechos conocidos que pongan en contexto al juez de la realidad de las negociaciones inmobiliarias, enajenaciones, etc; sin embargo es una medida subjetiva, pues no necesariamente sus declaraciones conducirán a la administración de justicia 7.- Así las cosas, estima esta Corte, que la comparecencia personal de partes solicitada, resulta improcedente, toda vez que guarda mayor relevancia para la solución del caso, el análisis de los asuntos de tipo técnicos sobre la mensura, cuestionados y que condujeron al rechazo del deslinde tornado litigioso; aspectos objetivos que constituyen el objeto del presente recurso de apelación; la medida de comparecencia personal de partes no arrojará luz a la solución jurídica técnica que envuelve el conflicto inmobiliario sobre un terreno registrado. Así las cosas, ha lugar desestimar la misma (sic).

16. Es criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia, que *el vicio de contradicción se configura cuando las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o*

*aniquile la posibilidad o existencia de la otra; que para que una sentencia pueda ser anulada por contradicción de motivos es indispensable que contenga motivos contradictorios entre sí, los cuales al anularse recíprocamente, la dejan sin motivación suficiente, o que exista entre sus motivos y el dispositivo una contradicción que los haga inconciliables y que no permitan a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada.*

17. En ese orden, en relación a la comparecencia, la jurisprudencia constante señala que, *la comparecencia personal es una medida de instrucción potestativa de los jueces del fondo, quienes en cada caso determinan la procedencia o no de su celebración, no estando obligados a disponer la audición de las partes por el solo hecho del pedimento si a su juicio esta resulta innecesaria para formar su criterio sobre el asunto que ha sido puesto a su cargo<sup>1</sup>; asimismo ha sido establecido que, entra dentro del poder soberano de los jueces el apreciar la procedencia o no de la comparecencia personal de las partes, sin incurrir en vicio alguno ni lesionar el derecho de defensa cuando, en presencia de los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, rechazan la medida por frustratoria e innecesaria<sup>2</sup>;*

18. De lo anterior se colige, que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, las motivaciones que alega que se contradicen, tratan de criterios jurisprudenciales que transcribe el tribunal *a quo*, como justificación al rechazo de la medida, motivos y criterios que permiten a esta Tercera Sala desestimar el agravio bajo análisis, al no verificar la aducida contradicción.

19. En cuanto a la alegada falta de ponderación, motivación y demás agravios aducida por la parte recurrente contra el informe de campo realizado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales; el tribunal *a quo* establece para rechazar el recurso, lo siguiente:

¶14. Conviene destacar que el deslinde, es una operación técnica a cargo de un agrimensor dotado de fe pública desde que es autorizado, conforme a los artículos 3 y 25, párrafo IV, de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario, y su fin es la delimitación de los derechos registrados. Que, la jurisprudencia más socorrida en esta materia da cuenta de que... De tal manera que, esa publicidad permite que los colindantes y terceros

puedan tener la oportunidad de conocer e informarse del proceso, frente a eventuales intereses y afectaciones de derechos de la propiedad colindante o en todo caso, derechos alegados dentro del mismo terreno a deslindar. En el caso de especie, la oposición planteada por el señor Antonio Araujo Montas, encuentra su aval en el resultado de la inspección de campo efectuada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, como también en el informe practicado por el agrimensor Hamlet Minaya Rosario. 15.- Cabe indicar que, según lo dispuesto en el artículo 10, párrafo II de la Resolución núm.355-2009 “el juez que resulte apoderado del deslinde establece la legalidad de la documentación que le sea sometida”. Así mismo, el artículo 11, literal b, de la indicada disposición establece que, la etapa judicial del deslinde; implica que se desarrolle un proceso mediante, el cual, se dan las garantías necesarias para que todos los titulares de Constancias Anotadas sobre la misma parcela y los titulares de cargas y gravámenes, puedan hacer los reclamos que consideren pertinentes. Esta etapa finaliza con la sentencia de aprobación del deslinde...

17. Según todo lo antes ponderado, esta alzada ha determinado que los trabajos de deslinde practicados dentro de la parcela objeto del presente recurso, fueron realizados de forma irregular, la inspección de campo realizada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales constituye el elemento de prueba por excelencia y determinante en estos casos, y en tal sentido, el reporte de inspección de campo, revela que los referidos trabajos de deslinde afectan la ocupación del señor Antonio Montas, lo que obstaculiza una correcta individualización y ubicación de la porción ocupada por el señor, Cristobál Joaquín Núñez Tineo. Así las cosas, ha lugar rechazar la solicitud de aprobación de trabajos de deslinde ☐ (sic)

20. Consta por igual en la página 13, párrafo d, lo siguiente:

☐D- Que, posteriormente, el Tribunal de Jurisdicción Original de San Cristóbal, con relación al proceso de aprobación de los indicados trabajos técnicos, y en virtud de la conclusión arrojada en el informe realizado a requerimiento de la parte hoy recurrida, decidió ordenar a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, la realización de una inspección de campo dentro del inmueble objeto de la litis, en tal sentido, las conclusiones contenidas en el informe de esa inspección de campo, son las siguientes: “Informamos que la parcela posicional 308306222246, aprobada en el expediente nim.663201603919, se encuentra dentro de la parcela I-Ref-364-Ref, teniendo en cuenta que

parte de dicha parcela catastral se encuentra ocupada por la compañía Constructora Eleonor Infraestructura (en calidad de inquilino) y que según Moisés Ellas Soto Mariñez (encargado de planta), informó que tienen alrededor de 3 años ocupando los terrenos, lo que difiere con la presentación del expediente núm. 663201603919, el cual expresa según plano aprobado de la P. 308306222246, que dicho polígono se encuentra materializado en el lindero de la parte norte, sur y este del plano, y en malla ciclónica, y lindero en la parte oeste del plano aprobado, presentando diferencia en cuanto a su ocupación y hechos posesorios "(sic).

21. Lo anterior revela, que si bien el tribunal *a quo* no indica en su decisión la fecha del referido informe, no menos verdad es que el tribunal *a quo* detalla que la medida fue ordenada por el tribunal de primer grado a solicitud de la parte recurrida en apelación, Antonio Araujo Montás, así como también expresa su alcance y utilidad para el objeto de la litis, lo que le sirvió de sustento para determinar que el deslinde cuya aprobación judicial perseguía la parte hoy recurrente no podía ser aprobado, dado que afectaba la ocupación de la parte hoy recurrida, lo que impedía la correcta individualización y ubicación de la porción a deslindar, sin que tuviera obligado el tribunal *a quo* a precisar la calidad de la ocupación o si se tenía o no contrato, como sostiene la parte recurrente en apoyo de su agravio, así las cosas, procede desestimar el agravio examinado

22. En cuanto a lo también alegado por la parte recurrente, en el sentido de que el tribunal *a quo* no ofreció motivo alguno en relación a la porción de terreno de 800 metros cuadrados comprada por él a la parte recurrida, Antonio Araujo Montas en la parcela en litis num. 1-Ref-364-Ref., consta en la sentencia impugnada, lo siguiente:

"12. Luego del análisis exhaustivo de la documentación que integra el expediente este tribunal precisa lo siguiente: A- Que, el señor Cristóbal Joaquín Núñez Tineo, es propietario de una porción de terreno de 800.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela I-Ref-364-Ref, distrito catastral núm.02, de San Cristóbal, según certificación de estatus jurídico emitida, en fecha 26 de enero del 2017, por el Registro de Títulos de San Cristóbal. B- Que, mediante el oficio de aprobación núm.663201603919 emitido, en fecha 25 de octubre de 2016, por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, fueron aprobados los trabajos técnicos de deslinde, practicados sobre una porción de terreno

de 800.05 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela 1-Ref-364-Ref, distrito catastral núm.02, de San Cristóbal, resultando la parcela 308306222246, a requerimiento de Cristóbal Joaquín Núñez Tineo (sic).

23. Lo anterior permite advertir, que contrario a lo aducido por la parte recurrente, el tribunal *a quo* da constancia en su decisión del derecho de propiedad que ostenta sobre una porción de terrenos de 800.00 metros cuadrados dentro del ámbito de la referida parcela; que, estando apoderada la jurisdicción de fondo de la aprobación judicial de los trabajos técnicos de deslinde sobre dicha porción de terrenos y no otra, el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio denunciado, ni mucho menos tenía que determinar quién ocupaba el inmueble, dado que lo que tenía que valorar era si los trabajos técnicos de deslinde se hicieron en cumplimiento de las normas establecidas al respecto, lo que al efecto hizo.

24. Respecto a lo alegado por la parte recurrente, en el sentido de que no invocó ante el tribunal *a quo* la existencia de contrato de venta alguno entre el interviniente y el recurrido, como aduce el tribunal *a quo* en el párrafo 18 de su decisión; consta en la decisión impugnada, lo siguiente:

"18. En cuanto, a la demanda en intervención forzosa, la parte recurrente sostiene que, la Constructora Vizcaíno Vásquez, S.R.L, está ocupando el inmueble objeto del litigio, en virtud de una supuesta venta realizada entre dicha entidad, y el señor Antonio Araujo Montas. Sin embargo, no fue aportado contrato de venta, ni otro título que justifique esos alegatos, por lo que, no ha sido probado el vínculo de la interviniente forzosa y el recurrido. Asimismo, la intervención forzosa constituye un proceso accesorio, y por tanto, sigue la suerte de lo principal. En consecuencia, este tribunal procede a rechazar la misma" (sic).

25. Previo a dar respuesta al referido agravio, resulta oportuno indicar, que la compañía Constructora Vizcaino Vásquez, SRL., fue llamada en intervención forzosa ante el tribunal *a quo* por la parte recurrente en apelación y hoy recurrente en apelación, Cristóbal Joaquín Núñez Tineo, mediante acto núm. 454/2019, de fecha 19 de noviembre de 2019, en calidad de ocupante, tal como lo señala el tribunal *a quo*, en la página 3, párrafo 4, de su decisión.

26. De las motivaciones transcritas en el párrafo 22 de la presente decisión se evidencia, que contrario a lo indicado por el recurrente, el tribunal *a quo* no establece que él alegó la existencia de contrato de venta

entre Constructora Vizcaino Vásquez, SRL., y Antonio Araujo Montas como erradamente lo interpreta, sino que justificó el rechazo de la intervención forzosa de la referida compañía, a su requerimiento, por no haberse aportado contrato de venta, ni ningún otro título que justificara lo alegado por el recurrente, en cuanto a que el inmueble se encontraba ocupado por esa compañía; por tanto, procede rechazar el agravio bajo estudio.

27. Por último alega la parte recurrente, que el tribunal *a quo* no ofreció los motivos por los cuales rechazó el recurso de apelación y por tanto, la decisión carece de motivación, lo que resulta violatorio a lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

28. Previo a la valoración de agravio, es oportuno indicar, que al ser los tribunales de tierras parte de una jurisdicción especializada regida por la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y sus reglamentos, los requisitos del indicado artículo relativos a la motivación de la decisión quedaron incorporados en el artículo 101 del Reglamento del Tribunal Superior de Tierras y de Jurisdicción Original, el cual dispone que *todas las decisiones emanadas de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, contendrán entre otros detalles, una relación de hechos, derecho y motivos jurídicos en los que se funda*, por lo que se valorará el cumplimiento de la referida disposición legal aplicable a la materia.

29. El análisis de la sentencia impugnada permite determinar que esta se encuentra correctamente concebida, conforme con ese texto legal, pues inverso a lo alegado, contiene relación de los hechos y de las pruebas las que fueron plasmadas en la sentencia ahora impugnada, determinando mediante el análisis exhaustivo de los medios de pruebas, la relevancia y pertinencia de aquellas pruebas y testimonios que le permitieron dar respuesta a los hechos controvertidos, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el agravio bajo estudio.

30. Finalmente, el estudio del fallo impugnado revela, que para el tribunal *a quo* establecer que los trabajos técnicos de deslinde practicados sobre una porción de terreno de 800.00 metros cuadrados, ubicada en el ámbito de la citada parcela núm. 1-Ref-364-Ref., DC. núm. 02, municipio y provincia San Cristóbal, a requerimiento de la parte hoy recurrente, afectaban la ocupación de la parte hoy recurrida, Antonio Araujo Montas, lo hizo sobre la base del análisis integral de las pruebas depositadas ante



él, en especial, la inspección de campo realizada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, la cual como bien sostuvo el tribunal, constituye el elemento de prueba por excelencia y determinante en estos casos, prueba que no han sido destruidas por la parte recurrente, lo que permite concluir que expuso motivos que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se hizo una correcta aplicación de la ley, procediendo rechazar el recurso de casación.

31. Tal y como lo dispone el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.*

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cristóbal Joaquín Núñez Tineo, contra la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00294, de fecha 29 de diciembre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Eury Chernícol Paula Sánchez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0845**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de junio de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Leiny Yolanda Rosario Solís.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Eduardo Jorge Prats, Luis Sousa Duvergé, Roberto Medina Reyes, Licdas. Rachel Hernández Jerez, Margaret Santos Fernández, Pamela Delgado Jiménez y Rosalba Santos Núñez.
<b>Recurrido:</b>	Consejo Superior del Ministerio Público Dominicano.
<b>Abogado:</b>	Dr. James A. Rowland Cruz.

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Leiny Yolanda Rosario Solís, contra la sentencia núm. 030-02-2021-SSen-00320, de fecha

30 de junio de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de agosto de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Eduardo Jorge Prats, Luis Sousa Duvergé, Roberto Medina Reyes, Rachel Hernández Jerez, Margaret Santos Fernández, Pamela Delgado Jiménez y Rosalba Santos Núñez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0095567-3, 001-1804325-6, 223-0106184-6, 001-1818771-5, 402-2384642-5, 402-2391433-0 y 001-1918046-1, con estudio profesional abierto en común en la firma “Jorge Prats Abogados & Consultores”, ubicada en la avenida 27 de Febrero núm. 495, torre Forum, *suite* 8-A, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Leiny Yolanda Rosario Solís, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0141341-3, domiciliada y residente en el municipio Concepción de La Vega, provincia La Vega.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de agosto de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. James A. Rowland Cruz, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0736442-4, con estudio profesional abierto en la primera planta del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (nueva sede), ubicado en la avenida Enrique Jiménez Moya esq. calle Rafael Damirón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido del Consejo Superior del Ministerio Público Dominicano, representado por la Procuradora General de la República, Dra. Miriam Germán Brito, dominicana, del mismo domicilio de su abogado constituido.

3. Mediante dictamen de fecha 15 de marzo de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 30 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión debido a que, al momento de conocer el proceso disciplinario llevado a cabo contra la parte recurrente, formó parte de los miembros del Consejo Superior del Ministerio Público, según consta en el acta de inhibición de fecha 5 de abril de 2022.

6. En cuanto al magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

7. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

## II. Antecedentes

8. En fecha 12 de octubre de 2012, el inspector general del Ministerio Público presentó formal acusación disciplinaria contra la parte hoy recurrente, solicitando un juicio disciplinario en su contra por la violación de los artículos 91, numerales 15 y 17 y 92, numeral 8, de la Ley Orgánica del Ministerio Público núm. 133-11, así como de su Reglamento Disciplinario en los artículos 10, numerales 15 y 17 y 11, numeral 8.

9. Requirió, además, que en virtud de esos artículos y de las pruebas aportadas fuera destituida de su cargo. Esta acusación fue decidida en fecha 17 de enero de 2013, por el Consejo Disciplinario del Ministerio Público, mediante la resolución núm. 02-2013, que acogió el dictamen del fiscal y desvinculó del Ministerio Público a la parte hoy recurrente, siendo impugnada ante el Consejo Superior del Ministerio Público, que dictó su primera resolución correspondiente a la tercera sesión de ese órgano, en fecha 26 de febrero de 2013, que confirmó en todas sus partes la resolución recurrida. Inconforme con esta decisión, la parte hoy recurrente Leiny Yolanda Rosario Solís interpuso un recurso contencioso administrativo mediante instancia de fecha 12 de abril de 2013, siendo decidido mediante la sentencia núm. 00228-2014, de fecha 30 de junio de 2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la recurrida Consejo Superior del Ministerio Público, a través del Procurador General Administrativo, por las razones anteriormente expuestas; **SEGUNDO:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad en cuanto al contenido del artículo 49 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, por las razones anteriormente expuestas y en consecuencia declara el mismo acorde con nuestra Constitución Política; **TERCERO:** Declara, por los motivos de esta sentencia, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo de que se trata, incoado por la recurrente Leiny Yolanda Rosario Solís, contra la Primera Resolución de la Tercera Sesión del Consejo Superior del Ministerio Público de fecha 26 de febrero de 2013; **CUARTO:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo y en consecuencia, Ratifica la Primera Resolución de la Tercera Sesión del Consejo Superior del Ministerio Público de fecha 26 de febrero de 2013, por estar fundamentada en base legal y conforme a los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia; **QUINTO:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente Leiny Yolanda Rosario Solís, al recurrido el Consejo Superior del Ministerio Público, y al Procurador General Administrativo; **SEXTO:** Se compensan las costas del procedimiento; **SÉPTIMO:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

10. En fecha 8 de agosto de 2014, Leiny Yolanda Rosario Solís interpuso un recurso de casación contra la referida decisión, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 792, de fecha 25 de octubre de 2017, que rechazó el recurso de casación.

11. La anterior decisión fue objeto de un recurso de revisión constitucional incoado por Leiny Yolanda Rosario Solís, siendo decidido por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/267/19, de fecha 7 de agosto de 2019, que anuló la sentencia impugnada y ordenó el envío del expediente ante la Suprema Corte de Justicia para los fines establecidos en el numeral 10), del artículo 54 de la Ley núm. 137- 11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

12. En virtud de ese envió la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de julio de 2020, dictó la sentencia núm. 033-2020-SSEN-00309, la cual casó el fallo impugnado, ordenando el envío para su conocimiento ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo,

que dictó la sentencia núm. 030-02-2021-SEEN-00320, de fecha 30 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por la señora LEINY YOLANDA ROSARIO SOLIS, en fecha 12 de abril de 2012, contra el CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA, el presente recurso interpuesto por la señora LEINY YOLANDA ROSARIO SOLIS, contra el CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO, por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señora LEINY YOLANDA ROSARIO SOLIS. a la parte recurrida el MINISTERIO de SALUD PÚBLICA y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

### III. Medio de casación

13. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución” (sic).

### V. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

14. La Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15, lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

15. Del análisis de la norma antes citada cabe señalar que las salas reunidas tendrán una facultad excepcional para conocer de los segundos recursos de casación sobre un mismo punto de derecho con respecto del decidido en la primera sentencia en casación. Obsérvese bien que ello no significa que las salas reunidas tendrán una competencia automática

para conocer de los segundos recursos de casación en relación con un asunto o controversia determinada entre las partes en causa, sino que dicha competencia excepcional tendrá como finalidad esencial dirimir de manera definitiva las divergencias de doctrina jurídica surgidas entre la Tercera Sala de la Suprema Corte y la jurisdicción de envío.

16. Del análisis del presente caso, se advierte no están reunidas las condiciones antes referidas sobre la excepcional competencia de las salas reunidas de la suprema Corte de justicia en materia de casación, ya que en la especie, la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que remitió este proceso a la jurisdicción de envío que dictó el fallo ahora atacado en casación, se limitó a señalar un aspecto de pura forma de la motivación de la sentencia en ese momento casada, determinando que en ella se había incurrido en omisiones de estatuir con respecto de medios de defensa invocados por la hoy recurrente ante los jueces del fondo y razón por la que procede la competencia de esta Tercera Sala para conocer de este recurso.

17. El único medio de casación propuesto por la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

18. Para apuntalar el primer aspecto denunciado en el medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violentó las disposiciones del artículo 69 de la Constitución y el derecho a un proceso preestablecido en la ley, pues inobserva, en primer orden, el deber de motivación de las decisiones jurisdiccionales al no dar respuesta a todas y cada una de las pretensiones de la señora Leiny Yolanda Rosario Solís, de manera específica respecto de la legalidad de las pruebas en las que se sostiene la validez jurídica de la Resolución impugnada, incluyendo especialmente la validez de las interceptaciones o registros telefónicos sin una orden de una autoridad judicial competente, y por otro lado la motivación del acto administrativo impugnado.

19. Continúa sosteniendo que el tribunal en la sentencia que se impugna no se refirió a los puntos señalados sino que se conformó con señalar de forma genérica que la recolección de las pruebas había sido realizada según lo exigido por el proceso disciplinario, con lo que el tribunal inobservó su obligación de otorgar una motivación clara, completa,

legítima y lógica sobre todas las cuestiones sometidas a su decisión, con lo que vulnera las disposiciones del artículo 69 de la Constitución dominicana.

20. Para fundamentar su decisión la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, como tribunal de envío sostuvo lo siguiente:

“9. Con respecto a la sentencia núm. 000228-201, de fecha 30 de junio de 2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en base a la cual el recurrente aduce que las resoluciones atacadas no se encuentran debidamente motivadas, es de suma envergadura señalar que, con ocasión a un recurso de casación elevado contra dicha decisión, la Suprema Corte de Justicia especificó: “el tribunal a quo incurrió en el vicio denunciado en razón de que las motivaciones expuestas en su decisión imposibilitan el ejercicio del control casacional de la actividad jurisdiccional, al no proveer su decisión, fruto del análisis del caso concreto de motivaciones que constituyan la acreditada respuesta a los principales puntos de derecho atados en el recurso contencioso administrativo que fuere interpuesto por la parte hoy recurrente, como es el caso del cuestionamiento sobre la motivación del acto administrativo y la legalidad de las pruebas en las que se sostiene la validez jurídica de la resolución impugnada, aspectos de naturaleza constitucional que suponían la ineludible obligación de ser respondidas por el tribunal a quo. 10. Al plantearse la nulidad de un acto administrativo, es preciso señalar que el acto derecho es aquel que, por estar afectado de un vicio especialmente grave, no debe producir efecto alguno, y si lo produce, puede ser anulado en cualquier momento, sin que esa invalidez, cuando es judicialmente pretendida, pueda oponerse la subsanación del defecto o el transcurso del tiempo y son: a) Actos que lesionan los derechos fundamentales; b) Actos dictados o puestos en movimiento por órganos manifiestamente incompetentes en razón de la materia o el territorio’ c) Actos de contenido imposible; d) Actos dictados coti falta total y absoluta de procedimientos) Actos con notoria incompetencia.” (sic).

21. Cuando se alega el vicio relativo a la omisión de estatuir, resulta importante destacar que el recurrente tiene, en esos casos, el deber de indicar y precisar los aspectos en que dicha omisión de estatuir se verificó. En la especie, la recurrente señala que la sentencia impugnada no respondió todos los pedimientos hechos ella ante los jueces del



fondo, muy específicamente lo relativo al vicio respecto de la legalidad de las pruebas en las que se sostiene la validez jurídica de la Resolución impugnada, incluyendo especialmente la validez de las interceptaciones o registros telefónicos sin una orden de una autoridad judicial competente.

22. Esta Tercera Sala, al examinar ese aspecto del medio propuesto, verificó que la parte hoy recurrente en casación sostiene que la sentencia recurrida no respondió a todos los alegatos de la recurrente. Sin embargo, con exclusión de la validez de las pruebas, del estudio del expediente formado a raíz del presente recurso se advierte que la hoy recurrente no demostró, ante esta Suprema Corte de Justicia, cuales aspectos adicionales no fueron respondidos por los jueces de fondo. Esta demostración debió tener como presupuesto la prueba de haber planteado estos puntos ante el tribunal a quo; es decir, en el recurso contencioso administrativo, o en su defecto, en el escrito de réplica a cargo del recurrente, todo debidamente acompañado de la comprobación de su depósito.

23. Situación idéntica ocurre con relación al alegato relativo a que los jueces del fondo no contestaron con respecto a la ausencia de autorización para la interceptación de conversaciones telefónicas en perjuicio de la hoy recurrente. Esto en vista de que esta jurisdicción no verifica que esto haya sido planteado ante los jueces que dictaron el fallo atacado en el recurso contencioso original o en el escrito de réplica a cargo del recurrente, situación que, dada la circunstancia, constituiría un medio nuevo en casación. Razones estas por la que procede rechazar ese aspecto del medio analizado.

24. En cuanto a la alegada falta de respuesta de otro punto neurálgico del recurso contencioso, de manera específica respecto de la legalidad de las pruebas en las que se sostiene la validez jurídica de la Resolución impugnada, incluyendo especialmente la validez de las interceptaciones o registros telefónicos sin una orden de una autoridad judicial competente

25. En cuanto a este aspecto los jueces del fondo se pronunciaron de la manera siguiente:

“(…) “Las partes están obligadas aportar las pruebas de sus derechos mediante los procedimientos organizados por la ley, de donde resulta que el Juez está limitado a los documentos que le son sometidos al debate y que han sido producidos de acuerdo a la prescripciones legales” (B.J. 1043, págs. 53-59). 20. Del análisis del artículo antes citado, mal pudiera esta

Corte, pronunciarse sobre los documentos que sirvieron de sustentos en la Primera resolución de la Tercera Sesión del Consejo Superior del Ministerio Público, en fecha 26 de febrero de 2013, y de la resolución núm. 02-2013 dictada por el Consejo Disciplinario del Ministerio Público en fecha 17 de enero de 2013, cuando estas fueron debidamente controvertidas y valoradas, de manera pública entre las partes, garantizándole a la recurrente, una tutela judicial efectiva y el debido proceso, de conformidad con la Constitución Dominicana. Resaltando, además, que la recurrente solo se limita al hecho de sostener que dichas pruebas fueron manipuladas e incorporadas ilegalmente al proceso, omitiendo establecer en que consistieron los alegados actos de manipulación, quién los habría cometido, y en qué medida estos le habrían afectado con ocasión del proceso. La anterior aseveración se basa en que, la segunda resolución devino de un recurso de apelación la cual ratificó la primera resolución fruto de la vía recursiva establecida legalmente en el procedimiento administrativo sancionador (...) Consecuentemente, este colegiado ha verificado que contrario a lo establecido por la recurrente, lo concerniente a la recolección de las pruebas y el desahogo procedimental del mismo fue realizado conforme a lo exigido por el proceso disciplinario sancionador. Es cierto que, el tribunal debe observar la legalidad y la legitimidad de las pruebas, pero en el caso de la especie dicha verificación debe ser conforme a las provisiones que las partes aporten, entonces, la parte recurrente no ha demostrado que esos elementos de prueba adolecen de los requisitos para su validez en materia disciplinaria, máxime cuando se verifica que la decisión del órgano disciplinario, independientemente de valorar el quantum probatorio de acuerdo a los criterios que atendieron razonable. El tribunal quiere precisar más aún, que, por el hecho que una experticia establezca que una evidencia audiovisual fue editada o manipulada, no significa que para las conclusiones obtenidas de la misma sea basada en esas acciones, máxime cuando, se advierte que la decisión del órgano disciplinario se basó no solo en esa prueba, sino, en varias pruebas de diferentes tipos. En tal sentido, se rechaza el alegato argüido por la recurrente al respecto” (sic).

26. Esta Tercera Sala, al examinar el medio propuesto verifica que la parte recurrente se refiere en su sustento, tanto a la instrucción del proceso disciplinario, que finalizó con la emisión de la resolución núm. 02-2013, dictada por el consejo del Ministerio Público en fecha 17 de enero

de 2013, como a la decisión administrativa que resuelve el recurso de apelación depositado en fecha 31 de enero de 2013, es decir la resolución de la Tercera Sesión del Consejo Disciplinario del Ministerio Público, de fecha 26 de febrero de 2013, además del control de legalidad de la actuación administrativa ejercida por el tribunal *a quo*.

27. De lo anterior resulta evidente que los jueces del fondo concluyeron correctamente que la recolección de pruebas y su práctica ante el órgano disciplinario fue llevada según establece el proceso disciplinario que nos ocupa, ello a partir del hecho de que, durante toda su instrucción -tanto ante la Comisión Disciplinaria que terminó con la resolución núm. 02-2013, así como posteriormente, a raíz del recurso de apelación interpuesto en fecha 31 de enero de 2013, es decir, la resolución de la Tercera Sesión del Consejo Disciplinario del Ministerio Público de fecha 26 de febrero de 2013, dictada por el Consejo Superior del Ministerio Público en fecha 17 de enero de 2013- ambas partes tuvieron la oportunidad de controvertirlas y valorarlas y que al tenor de lo previsto en el artículo 1315 del Código Civil Dominicano la parte recurrente debió establecer en qué consistieron los alegados actos de manipulación de la prueba presentada, quién los había cometido y en qué medida dicha situación afectó los derechos de la hoy recurrente en casación, y no limitarse al hecho de sostener que dichas pruebas fueron manipuladas e incorporadas ilegalmente tal y como hicieron; resultando estas consideraciones motivos suficientes que conducen al rechazo de las pretensiones del hoy recurrente, razón por las cuales se rechaza el aspecto analizado.

28. Por último, sostiene la parte recurrente que la sentencia impugnada al confirmar la Resolución que se impugnó inobservó el artículo 40 del reglamento Disciplinario del Ministerio Público que no se respetó en el proceso de investigación iniciado en su contra.

29. Respecto de lo anteriormente citado, se pronunciaron los jueces del fondo en la sentencia que se impugna como se consigna a continuación:

¶11. El artículo 85, de la Ley 133-11 Orgánica del Ministerio Público, dispone: “Se consideran faltas todas las conductas que contravenga el comportamiento ético, la probidad, y el correcto desempeño de los miembros del Ministerio Público o que afectan la buena imagen de la institución”. 12. El artículo 86 de la referida Ley, dispone que: “Esta ley

establece faltas leves, graves v muy graves. Las faltas leves don lugar o amonestación verbal o escrita advirtiendo al funcionario que no incurra nuevamente en la falta y exigiendo que repare los agravios morales o materiales ocasionados. Las faltas graves dan a la suspensión sin disfrute de sueldo de hasta noventa días. Las faltas muy graves dan lugar a la destitución. No se considerarán sanciones los consejos observaciones y advertencias hechas en interés del servicio. “ 13. De su parte, el artículo 92, del mismo texto legal, establece, entre otras cosas lo siguiente- “Son faltas muy graves que dan lugar a destitución las siguientes; [...] Incurrir en difamación subordinación o conducta inmoral en el trabajo, o en algún acto que afecte gravemente la institución del Ministerio Público [.. 14. A tal efecto, la Ley 41-08, de Función Pública señala lo siguiente: Artículo 84.- Constituyen taitas de tercer grado cuya Comisión dará lugar a la destitución del cargo, las acciones indicadas a continuación cometidas por cualquier servidor de la administración pública: [...] cónyuge, sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, inclusive, siempre que se pruebe en forma cierta e inequívoca una relación de causa efecto entre las actuaciones del servidor público y los beneficios de que se ha hecho mención. 15. Por último, el artículo 43 de la ley número 107, de los Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración, dispone que: “En el procedimiento administrativo sancionador la carga de la prueba corresponderá a la Administración. Los hechos probados por resoluciones judiciales penales firmes vincularán a la Administración pública respecto de los procedimientos sancionadores que tramiten. Párrafo I. Los hechos constatados por funcionarios constituidos en autoridad formalizados en documentos públicos observando los requisitos legales establecidos deberán ser motivados y argumentados concretamente adquiriendo el valor que tengan a juicio de la autoridad competente para sancionar, que en todo caso podrán ser desvirtuados por prueba en contrario alegada por el presunto responsable. Párrafo II. Se practicarán de oficio o se admitirán a propuesta del presunto responsable cuantas pruebas sean necesarias para la determinación de los hechos y posibles responsabilidades. 16. La recurrente, LEINY YOLANDA ROSARIO SOLIS, alega que deben ser declaradas nulas, la Primera resolución de la Tercera Sesión del Consejo Superior del Ministerio Público, en fecha 26 de febrero de 2013, y de la resolución núm. 02-2013 dictada por el Consejo Disciplinario del Ministerio Público en fecha 17 de enero de 201,

por estar las mismas sustentadas en pruebas obtenidas de manera ilegal en violación a sus derechos fundamentales, y por día de consecuencia ser reintegrada en sus funciones, así como los salarios no recibidos desde la fecha del 13 de junio de 2012. 17. Contrario a esto el recurrido, CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO, sostiene que las resoluciones antes mencionadas, se encuentran sustentadas en la Ley Núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y Ley núm. 41- 08, de Función Pública, razón por la cual el proceso llevado a la hoy recurrente, respecto y cumplió con todas las garantías que exige la Constitución de la República, lo que permitió que la recurrente, LEINY YOLANDA ROSARIO SOLIS, ejerciera sus medios de defensa y presentar sus medios de pruebas. 18. Siendo un hecho no controvertido. entre las partes que el CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO, llevó a cabo un juicio disciplinario en contra de la recurrente, LEINY YOLANDA ROSARIO SOLIS, en donde ambas partes tuvieron la oportunidad de presentar sus pruebas y controvertirlas, resguardándose así los derechos fundamentales de la recurrente, en especial su derecho de defensa, proceso este que finalizó con la desvinculación del ejercicio de sus funciones, por violación a faltas de tercer grado, de conformidad con la legislación ya expuesta. (...) 21. En ese orden, contrario a lo alegado por la parte recurrente, se evidencia que el procedimiento disciplinario fue conducido por el órgano facultado a tales fines. De igual manera, se advierte que en el proceso se observó los rasgos característicos del debido proceso del artículo 69 de la Constitución. Así mismo, cabe apuntalar que, el catálogo de los requisitos maximizadores del debido proceso, se optimizaron de acuerdo a la observancia de los mandatos y directrices establecidos en la Ley Núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público, ley 41-08 y el Reglamento Disciplinario del Ministerio Público. Así pues, en las resoluciones impugnadas no se observa que dentro del proceso se haya realizado algún procedimiento o cuestiones de carácter instrumental o sustancial violatoria al debido proceso, específicamente vinculado al derecho de defensa, pero tampoco, degradante a la Dignidad Humana y los derechos de la procesada hoy desvinculada. En tal sentido, el alegato referente a lo anteriormente respondido queda rechazado” (sic).

30. En cuanto a la errónea interpretación del artículo 40 del Reglamento disciplinario del Ministerio Público, esta alzada verifica que en la especie fue interpuesto un recurso contencioso administrativo contra las resoluciones que ordenan la destitución de la hoy recurrente, no contra el

proceso para el dictado de la medida cautelar pronunciada en su contra, razón por la que el examen de dicho medio carece de objeto en relación a la finalidad del proceso original.

31. Carece igualmente de objeto responder el alegato sobre la inconstitucionalidad del artículo 49 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, ello en razón de que la finalidad única de la acción original llevada por la hoy recurrente es la nulidad de la actuación administrativa que ordenó su desvinculación, asunto este en el que no tiene influencia alguna el citado texto del artículo 49 antes mencionado, ya que el mismo se refiere los efectos generales de toda destitución de un servidor público y no a los requisitos o condiciones de la validez del acto de separación.

32. En virtud del artículo 60, párrafo III de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en su párrafo V, expresa que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Leiny Yolanda Rosario la sentencia núm. 0030-02-2021-SS-00320, de fecha 30 de junio de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0846**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 15 de abril de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogados:</b>	Licda. Davilania Eunice Quezada y Lic. Sandy Antonio Gómez Cruz.
<b>Recurrido:</b>	Vac, SRL.
<b>Abogada:</b>	Licda. Miriam Emilia Medina Medina.

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Caducidad*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm.

0030-02-2021-SSen-00177, de fecha 15 de abril de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de junio de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Davilania Eunice Quezada y Sandy Antonio Gómez Cruz, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1345020-9 y 001-0567146-5, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica de conformidad con la Ley núm. 227-06 de 16 de junio de 2020, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de febrero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Miriam Emilia Medina Medina, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1520995-9, con estudio profesional abierto en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Vac, SRL., constituida bajo el amparo de las leyes dominicanas, RNC 1-30-42964-2, con domicilio social en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1218, local 6, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 31 de mayo de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 29 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.



5. El Mag. Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

## II. Antecedentes

6. Mediante resolución de determinación E-CEFI-001718-2015, de fecha 17 de diciembre de 2015, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la sociedad comercial Vac, SRL., los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales julio, septiembre y diciembre del año 2010, mayo y septiembre del año 2010 y el año 2011, la cual, no conforme, solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. 1062-2019, de fecha 3 de abril de 2019; por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-02-2021-SEN-00177, de fecha 15 de abril de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA bueno y valido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 25 de octubre de 2019, por la entidad VAC, S.R.L., contra la resolución de reconsideración núm. 1062-2019, de fecha 03 de abril de 2019, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso contencioso tributario interpuesto por la entidad VAC, S.R.L., y, en consecuencia: A) DECLARA PRESCRITA la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de tributos respecto al impuestos a la transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los periodos fiscales julio, septiembre y diciembre 2010, mayo y septiembre 2011 y el impuesto sobre la Renta (IR-2) del ejercicio fiscal 2010, por los motivos expuestos. B) CONFIRMA la resolución de reconsideración núm. 1062-2019, de fecha 03 de abril de 2019, respecto al Impuesto sobre la Renta (IR-2) del ejercicio fiscal 2011, y demás ejercicios fiscales que no fueron controvertidos en el presente recurso. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic)

### III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Errónea interpretación de la ley y falta interpretación de la ley al declarar prescrita la obligación tributaria del periodo fiscal Impuesto sobre la Renta IR2 del ejercicio fiscal 2010 y al periodo fiscal julio 2010, del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), que se encontraban suspendidos” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidente

#### **En cuanto a la caducidad del recurso de casación**

9. En su memorial de defensa, la parte recurrida, solicitó que se declare la caducidad del presente recurso de casación, por haberse inobservado el plazo previsto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, es menester examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. El artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación establece que habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

12. Sobre el punto de partida para el inicio del plazo de caducidad, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC0630/19, de

fecha 27 de diciembre de 2019, estableció lo siguiente: Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión.

13. Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que, de su interpretación racional, se advierte que parte inevitablemente del presupuesto lógico de que el recurrente tuvo conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que dicho auto fuera emitido, o por lo menos que no esté de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración, nada de lo cual es discutido por la parte recurrente.

14. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que, la parte hoy recurrente establece en su acto de emplazamiento que fue provisto del auto de autorización de emplazamiento en fecha 18 de junio de 2021 y efectuó dicho emplazamiento a través del acto núm. 1,059/2021, de fecha 23 de agosto de 2021, instrumentado por Aquiles J. Pujols Mancebo, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

15. Es necesario indicar que al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante no se computará el *dies ad quo* ni el *dies ad quem*; de ahí que, al analizar la actuación de la parte recurrente, se evidencia que el plazo franco de los treinta (30) días para emplazar a la parte recurrida inició el 18 de junio de 2021 y finalizaba el día 21 de julio de 2021; sin embargo, el acto de emplazamiento fue notificado el día 23 de agosto de 2021, cuando el plazo se encontraba vencido, lo que indica que el recurrente dejó transcurrir en su propio perjuicio el plazo de treinta (30) días francos que estipula el indicado artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, se declara la caducidad del presente recurso de casación, conforme lo solicita la parte recurrida.

16. Conforme con lo que establece el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas, lo que aplica en el presente caso.

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00177, de fecha 15 de abril de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0847**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de septiembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Asset Wealth Management, SA.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Gilbert M. de la Cruz Álvarez y Julián R. Gómez Mencía.
<b>Recurrido:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Yahirobi Concepción y Davilania Quezada Arias.

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Casa*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Asset Wealth Management, SA., contra la sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00429, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*1. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de febrero de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Gilbert M. de la Cruz Álvarez y Julián R. Gómez Mencía, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1852366-1 y 402-2420821-1, con estudio profesional abierto en común en la calle Rafael Alburquerque núm. 9-C, edif. Embajador Business Center, tercer nivel, *suite* 3A, residencial Jardines del Embajador, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad Asset Wealth Management, SA., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-17074-6, con domicilio social ubicado en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 100, casi esq. avenida Abraham Lincoln, edif. Corporativo 2010, piso 6, *suite* 601, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Gustavo Bergés Rojas, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1015413-5, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de abril de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Yahirobi Concepción y Davilania Quezada Arias, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1887302-5 y 001-1345020-9, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público, autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director Luis Valdez Veras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

3. Mediante dictamen de fecha 17 de mayo de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 8 de junio de 2022, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## *II. Antecedentes*

5. Mediante resolución de determinación núm. E-ALMG-CEF2-0669-2017, de fecha 13 de diciembre de 2017, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la entidad Asset Wealth Management, SA., los resultados de los ajustes realizados al Impuesto sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales 2013 y 2014; la cual, inconforme con esa resolución, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00211, de fecha 9 de julio de 2019, que revocó en todas sus partes el recurso contencioso tributario del cual estaba apoderada.

6. Posteriormente esta Tercera sala, en fecha 30 de junio del año 2021, casó parcialmente la sentencia impugnada y envió el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, que, en cumplimiento con el envío ordenado, dictó la sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00429, de fecha 30 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario, interpuesto por la razón social ASSET WEALTH MANAGEMENT, S., contra la resolución de determinación núm. ALMG-CEF2-0669-2017, de fecha 13 de diciembre del año 2017, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso interpuesto por la razón social ASSET WEALTH MANAGEMENT, S., contra la resolución de determinación núm. ALMGCEF2-0669-2017, de fecha 13 de diciembre del año 2017, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por*

los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente la razón social ASSET WEALTH MANAGEMENT, S., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Exceso de poder. Desconocimiento de la competencia como jurisdicción de envío. Violación de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Violación del artículo 60, párrafo III, de la Ley núm. 1494 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa. El tribunal *a-quo*, en su calidad de jurisdicción de envío, desconoció el mandato claro y preciso que le fue dado por la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00581, indicando que solo podía conocer sobre los medios referentes al impuesto sobre la renta del período fiscal 2013 y al procedimiento sancionatorio, más no al impuesto sobre la renta del período fiscal 2014, el cual fue expresamente confirmado por la Corte de Casación, quedando, en consecuencia, revestido de la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada. **Segundo medio:** Desnaturalización de la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00581, emitida en fecha 30 de junio de 2021 por la Suprema Corte de Justicia. Para poder incurrir en el detestable vicio de exceso de poder, el tribunal *a-quo* debió alterar el sentido claro y preciso de la sentencia de casación que le apoderó como jurisdicción de envío, a fin de desbordar su competencia como jurisdicción de envío y pronunciarse el periodo fiscal 2014. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al estatuir sobre los períodos fiscales 2013 y 2014, se fundamentó en el párrafo 9 (pp. 7-ss) de la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00581, indicando erróneamente que ese es el mandato de envío de la Corte de Casación, cuando en realidad se trataba de algo muy distinto: era la transcripción de los medios de casación desarrollados por la DGII, mismos que fueron desestimados parcialmente, más no el desarrollo de lo que le fue sometido, que se circunscribía únicamente al período fiscal 2013 y la multa o sanción económica por evasión. **Tercer medio:** Falsa interpretación y aplicación del art. 1315 del Código Civil e inversión ilícita de la carga probatoria,



lo cual provocó (en los efectos) la transgresión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la parte recurrente. Esto se produce porque en virtud del citado artículo 1315 del Código Civil dominicano, que establece el *actori incumbit probatio*, la acreditación la falsedad de la declaración jurada de la parte recurrente para la determinación tributaria o el cumplimiento de la exigencia constitucional de tramitar un debido procedimiento administrativo para imponer una sanción de esa naturaleza le correspondía a la DGII para justificar su acto administrativo, pero no, como erróneamente indica el tribunal *a-quo* en la sentencia recurrida (párrafo 26 y 27, p. 12), al contribuyente en ocasión del recurso Contencioso-Tributario. **Cuarto medio:** No aplicación de la ley. Transgresión de los artículos 69.10, 138.1 de la Constitución y 3, numerales 1 y 22, 4, numeral 1,14 y 42, numeral 2, de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. El tribunal *a-quo*, luego de constatar y confirmar que no existe constancia del agotamiento del debido procedimiento sancionador por parte de la DGII, dispuso el rechazamiento del recurso contencioso tributario, olvidando que el artículo 14 de la Ley 107-13 —texto claro y preciso— impone la nulidad absoluta del acto sancionatorio que omita el procedimiento administrativo y vulnere el derecho fundamental a la defensa y a la tutela administrativa efectiva. En palabras simples, el tribunal *a-quo* ignoró una regla de derecho que no admite excepción, esto es: la nulidad de todo acto administrativo desfavorable que prescinda del procedimiento administrativo y vulnere el derecho de defensa de su destinatario, según dispone el art. 14 de la Ley 107-13. **Quinto medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. A través de una lectura absolutamente extraña del contenido literal de la comunicación de fecha 7 de noviembre del 2017, recibida en fecha 9 de noviembre del 2017, mediante volante de recepción D-17110057065B, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo ha determinado que la entidad Asset Wealth Management, S. A. sí ha podido realizar reparos en el curso de un procedimiento administrativo sancionador. Sin embargo, al documento que se refiere ese tribunal es la respuesta realizada por la hoy recurrente en el curso del procedimiento de determinación de las obligaciones tributarias para los períodos fiscales 2013 y 2014. De manera que, sin espacio a dudas, la jurisdicción *a-qua* ha refrendado que la Dirección General de Impuestos Internos imponga una sanción administrativa a través de la

tramitación de un procedimiento absolutamente distinto al sancionador, que es, por supuesto, el que exige la norma para la declaratoria de culpabilidad de una persona. **Sexto medio:** Falsa interpretación y aplicación de los artículos 21 y 24 del Código Tributario. Esto se produce porque el tribunal *a-quo* ha interpretado de manera inexacta el artículo 24 del Código Tributario, a fin de rechazar el medio de prescripción bajo el entendido de que ha operado, de manera automática —esto es, sin notificación ni aviso de parte de la DGII—, una suspensión de la prescripción tributaria por la alegada —y no acreditada— falsedad en la declaración jurada presentada. Se trata de una causa de suspensión que exige que, dentro de los tres (3) años —esto es: antes de que opere la prescripción—, que la Administración Tributaria denuncie ante el contribuyente la posible falsedad en la declaración jurada para suspender el plazo de prescripción, mas no se trata —como indica el tribunal *a-quo*— de una causa de suspensión que opere de manera automática, sin aviso ni declaración de la DGII” (sic).

#### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

##### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### *V. Incidentes*

### **En cuanto a la excepción de incompetencia**

8. En su memorial de defensa, la parte recurrida argumentó que el conocimiento del recurso de casación escapa a la competencia de la Tercera Sala, puesto que no puede volver a estatuir sobre lo mismo, como dicta el artículo 15 de la Ley 25-91, siendo competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia en pleno.

9. En vista de que el incidente planteado tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, en aplicación del correcto orden procesal es menester examinar con prioridad la excepción de incompetencia de esta Tercera Sala para conocer del presente recurso de casación.

10. Es preciso recordar que ha sido juzgado que *lo primero que debe examinar un tribunal en todo proceso es su propia competencia; es decir, si está o no en aptitud legal para juzgar el caso del cual se le apodera, ello antes incluso de estatuir y ponderar cualquier medio de inadmisión que pudiere invocarse.*

11. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, establece que *en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

12. A partir de lo anteriormente indicado, resulta oportuno señalar que esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00581, de fecha 30 de junio de 2021, mediante la cual se casó parcialmente la sentencia que en ese momento se impugnó, enviando el conocimiento del recurso contencioso tributario ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, *en cuanto a la prescripción de la obligación tributaria del período fiscal 2013, así como el proceso sancionatorio de la aplicación de la multa y envía el asunto, así delimitado.*

13. En efecto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al analizar los medios de casación del recurso interpuesto por Asset Wealth Management, SA. —el cual estamos conociendo en esta etapa— pudo advertir que estos se encuentran fundamentados, entre otras cosas, en el alegado exceso de poder y desconocimiento de la competencia como jurisdicción de envío del tribunal *a quo* al conocer el fondo del recurso, afectando a este último en su totalidad, en contraposición con lo dispuesto por esta Tercera Sala. De ahí que se corrobora que los aspectos en los cuales se fundamenta el presente recurso de casación son puntos de derechos distintos a los que fueron decididos por la primera sentencia de casación. Esto genera la competencia de esta Tercera Sala para conocer de este recurso de casación al tenor de la normativa antes transcrita. En consecuencia, procede a rechazar la presente excepción de incompetencia.

14. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia que, el apoderamiento de la jurisdicción de envío se circunscribe a aquello para lo que la Suprema Corte de Justicia le ha indicado, en el caso de una casación parcial habrá límites establecidos que esa jurisdicción no podrá ignorar.

15. Continúa alegando la parte recurrente que, esta Tercera Sala mediante la sentencia 033-2021-SSEN-00581, determinó sobre el Impuesto Sobre la Renta (ISR) del año 2014, que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no invocó agravios que guardaran relación con la decisión impugnada, es decir, el medio no estaba relacionado con la sentencia, por lo que fue declarada la inadmisión de este, disponiendo a la jurisdicción de envío que solo se pronunciara en cuanto con la prescripción de la obligación tributaria del período fiscal 2013 y sobre el procedimiento sancionador para la aplicación de la multa, adquiriendo el período fiscal 2014 autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, sin embargo, los jueces del fondo conocieron el fondo del recurso contencioso tributario, como si no existiera una decisión de esta Sala limitando el espacio de actuación de esa jurisdicción de envío, lo que constituye un exceso de poder, puesto que se refirieron a ambos períodos fiscales, rechazando el recurso Contencioso-Tributario.

16. Argumenta además que, el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de la sentencia emitida por esta Tercera Sala, puesto que indicó todo lo contrario con lo ordenado en la sentencia de envío, incurriendo en un exceso de poder, al entender que había sido apoderado para el conocimiento absoluto del proceso Contencioso-Tributario.

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 12. A objeto de dilucidar el primer punto casacional de envío de la sentencia 0030-03-2019-SSEN-00211, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 09/07/2019, este tribunal ha procedido a examinar los documentos de pruebas que se encuentran en el expediente. En ese sentido, no es un hecho controvertido entre las partes que fecha 09 de octubre de 2017, fue recibida por la recurrente la comunicación ALMG CFSD 774-2017, posteriormente, la Dirección General

de Impuestos Internos (DGII) notificó a la parte recurrente la resolución de determinación núm. ALMG-CEF2-0669-2017, de fecha 13 de diciembre del año 2017, en donde le requirió el pago del ejercicio del período de los fiscales 2013- 2014, así como el pago de la suma RD\$13,152,316.04, por concepto de multa por evasión tributaria. 13. La parte recurrente argumenta en su recurso, lo mismo que efectuó en sede administrativa, que la determinación del Impuesto Sobre la Renta, ejercicio fiscal 2013, se encontraba prescrito al momento en que inició el procedimiento de determinación de esta obligación tributaria. Al respecto en su escrito de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), alega que la recurrente invoca la prescripción de las acciones del fisco, respecto de lo cual debemos señalar que bajo ninguna hipótesis los períodos fiscales en cuestión pueden ser enmarcados dentro del período de la prescripción, pues de conformidad con el artículo 22 del Código Tributario “El plazo de la prescripción se contará a partir del día siguiente al vencimiento del plazo establecido en esta ley para el pago de la obligación tributaria...”, o sea, que en el caso que nos ocupa, el plazo de la prescripción comienza a discurrir tiene lugar luego de transcurridos 120 días contados a partir del cierre del ejercicio fiscal en cuestión... 17. Que tampoco es contradictorio en este proceso que el cierre para los ejercicios fiscales de la parte recurrente es “Enero-Diciembre, cerrando las cuentas reales al 31 de diciembre de cada año”. En ese sentido, el Impuesto Sobre la Renta (ISR) es exigible, como *ut supra* se indicó, 120 días después de este cierre lo que es igual a los días 30 de abril del año siguiente. Sin embargo, partiendo de que el ejercicio fiscal 2013 era exigible a más tardar el 30/04/2014, y que si bien la prescripción es de tres (03) años, no menos cierto que es que dicho plazo se encontraba suspendido hasta dos (02) años más, conforme al artículo 24, inciso a, por haber establecido la recurrida, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que el proceso de validación del ejercicio fiscal de los períodos 2013- 2014, estaban considerados como una ilegítima procedencia, plazo este que correspondía a la investigación del caso a los fines de establecer o no la ocurrencia de un delito tributario o en su defecto iniciar las acciones judiciales correspondientes. En ese sentido, lo que procede rechazar la solicitud de prescripción realizada por la parte recurrente ASSET WEALTH MANAGEMENT, S.A., en el recurso contencioso tributario, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva. 18. En cuanto al segundo punto casacional, la administración tributaria impuso

al contribuyente la falta de índole administrativa relativa a la evasión tributaria, lo cual implica que la errónea aplicación de la prescripción del artículo 21 que se verificó con respecto a la deuda tributaria, guarda relación con dicha sanción pecuniaria por evasión tributaria. 19. En ese tenor, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en fecha 13 de diciembre del año 2017, dicta la resolución de determinación núm. ALMG-CEF2-0669-2017, mediante la cual, entre otras cosas, requiere del contribuyente el pago de la suma de RD\$13,152,316.04, por concepto de multa por evasión tributaria... 25. En esas tesis, este colegiado puede verificar que, no figura en el expediente contentivo de recurso contencioso tributario, incoado por la entidad ASSET WEALTH MANAGEMENT, S. A., pruebas de que se haya levantado acta de comprobación de las supuestas faltas a deberes formales, tampoco consta que la referida acta, le haya sido notificada al contribuyente para que ejerza medio de defensa, aplicando el debido proceso administrativo sancionador, que debe imperar al emplear la potestad sancionadora en ámbito tributario, en consecuencia, procede rechazar en este aspecto el presente recurso, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva. 26. Ahora bien, en lo pertinente al fondo del presente proceso, esta Primera Sala, ha podido verificar que se ha demostrado que las pruebas, en que se sustentó el acto administrativo en cuestión han sido obtenidas garantizando un debido proceso y el derecho de defensa, contrario a lo sostenido por ASSET WEALTH MANAGEMENT, S.A., en razón de que en fecha 9/11/2017, procedió a depositar el escrito de descargo conjuntamente con otros documentos por ante la Dirección General de Impuestos Internos. Así las cosas, para fundamentar su recurso la razón social ASSET WEALTH MANAGEMENT, S.A., se limitó a depositar, la resolución de determinación núm. ALMG-CEF2-0669-2017, de fecha 13 de diciembre del año 2017, objeto del presente recurso, conjuntamente con la comunicación ALMG-CFSDI No. 000774-2017, copia del formulario de detalle de citación núm. 348954 y copia del escrito de descargo, recibido en fecha 9/11/2017, sin embargo, con las referidas pruebas solo se ha podido determinar que la recurrente hizo uso de un recurso jerárquico, y que a partir del 09/10/2017 tomó conocimiento del requerimiento de pago por la recurrida, objeto en este recurso, no así que el monto exigido en la resolución de determinación núm. ALMG-CEF2-0669-2017, es inexistente o en su defecto que se le haya vulnerado el derecho de defensa de la parte recurrente. 27. En ese sentido, no ha

sido establecido en esta sede que lo determinado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), no se corresponda con la verdad, quedando justificada la actuación de la Administración Tributaria, la cual resulta conforme a la ley que rige la materia, por lo que la parte recurrente no ha puesto a este tribunal en condiciones de emitir una decisión favorable a su favor, razón por la cual, en aplicación del principio general de la prueba *actori incumbit probatio*, procede a rechazar el presente recurso incoado por la empresa ASSET WEALTH MANAGEMENT, S. A., en fecha 2 de enero de 2018, tal como se hará constar en la parte dispositiva" (sic).

18. Resulta importante señalar, a manera de presupuesto de esta decisión, que mediante sentencia núm. 033-2021-SEEN-00581, de fecha 30 de junio de 2021, esta Tercera Sala casó parcialmente la sentencia núm. 0030-03-2019-SEEN-00211, de fecha 9 de julio de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en cuanto a la prescripción de la obligación tributaria del período fiscal 2013, así como el proceso sancionatorio de la aplicación de la multa y envió el asunto, así delimitado, ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

19. En estas atenciones, se verifica igualmente que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al dictar el fallo hoy atacado en casación, conoció en su totalidad el recurso contencioso tributario, afectando de ese modo el período fiscal del año 2014, el cual había sido previamente valorado y ostentaba la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por haberse rechazado a su respecto el recurso de casación que en su contra se interpuso.

20. Que, con este proceder, la jurisdicción de envío que dictó el fallo atacado, obviando las delimitaciones previamente ordenadas en la sentencia de casación antes descrita, rechazó el recurso contencioso tributario en su totalidad. En consecuencia, conoció de situaciones que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

21. Sobre este particular, las salas reunidas de esta jurisdicción han dicho que: "*...Cuando se produce la casación parcial de una sentencia, la jurisdicción de envío debe limitarse rigurosamente a juzgar los puntos de ese fallo que hayan sino anulados, sin hacer un examen general de la causa, cuyas cuestiones hayan merecido la censura y decisión de la Suprema Corte de Justicia, ya que en ese caso se violarían las reglas que gobiernan la atribución de competencia de la jurisdicción de envío y, en particular, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en cuanto*

*a los puntos no casados; que, como se ha visto, al examinar y estatuir la Corte a-qua sobre aspectos de fondo de la controversia de que se trata, ya juzgados definitivamente, ha extralimitado su mandato como tribunal de envío y ha incurrido, como lo denuncia la recurrente, en un exceso de poder, desconociendo así la autoridad de la cosa juzgada adquirida por las cuestiones dejadas subsistentes por la casación anterior...*

22. En ese sentido, esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* se extralimitó en su mandando como tribunal de envío, toda vez que desconoció la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada atribuida al período fiscal 2014 al momento en que conoció el fondo del recurso contencioso tributario original en su integridad, rechazándolo de manera total. En consecuencia, procede acoger este primer y segundo medios de casación propuestos.

23. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, los aspectos relacionados a la prescripción del período fiscal 2013, así como el proceso sancionatorio de la aplicación de la multa.

24. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

25. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:



**FALLA**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00429, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones, para conocer sobre la prescripción de la obligación tributaria del período fiscal 2013, así como el proceso sancionatorio de la aplicación de la multa.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0848**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de septiembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Hernileidys M. Burgos de la Rosa y Davilania E. Quezada Arias.
<b>Recurrida:</b>	Ana Beatriz Valdez Duval.
<b>Abogada:</b>	Licda. Seidy Galina Tapia Bueno.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Rafael Vásquez Goico.</i>

*Decisión: Rechaza***EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm.

0030-1647-2021-SEEN-00339, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de marzo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Hernileidys M. Burgos de la Rosa y Davilania E. Quezada Arias, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2056519-2 y 001-1345020-9, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Seidy Galina Tapia Bueno, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1411671-8, con estudio profesional abierto en la oficina “Gilbert Tapia Legal”, ubicada en la calle Luis F. Thomen núm. 110, torre Gapo, *suite* 501, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Ana Beatriz Valdez Duval, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768748-5, domiciliada en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 19 de mayo de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 15 de junio de 2022, integrada por los magistrados, Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera

Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

### *II. Antecedentes*

6. En fecha 26 de abril de 2017, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución de determinación núm. ALHE/FIS 000327-2017, remitiendo a Ana Beatriz Valdez Duval los resultados de la determinación practicada respecto del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del período fiscal diciembre del año 2013.

7. La parte hoy recurrida, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante resolución núm. RR-000685-2017, de fecha 22 de septiembre de 2017, contra la que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1647-2021-SEN-00339, de fecha 30 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado por la señora Ana Beatriz Valdez Duval, portadora de la cédula de identidad y electoral número 001-0768748-5, contra la Resolución de Reconsideración No. RR-000685-2017 de fecha veintidós (22) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido hecho de conformidad con la ley, y lo ACOGE en cuanto al fondo, en consecuencia, REVOCA la resolución recurrida. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea notificada a las partes interesadas y publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

### *III. Medios de casación*

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de ponderación, desnaturalización de los hechos y violación al art. 139 del Código Tributario. **Segundo medio:** La suspensión de los actos administrativos no se

persigue mediante un recurso contencioso tributario principal, conforme al artículo de la Ley 13-07 (insuficiencia de motivos). **Tercer medio:** Falta de ponderación y omisión de estatuir, el TSA dejó de valorar y ponderar documentos en contra de nuestro derecho de defensa; tutela judicial efectiva y violación al debido proceso. **Cuarto medio:** Violación a las disposiciones del artículo 24, numeral 2, literal A del Código Tributario. **Quinto medio:** Omisión de estatuir, tutela judicial efectiva, motivación de las sentencias y congruencia procesal” (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su primer, segundo, tercero y quinto medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia que la parte hoy recurrida solicitó ante el tribunal *a quo* que fuera acreditado que el Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del año 2013 fue retenido por el Ministerio de la Presidencia, debiendo los jueces del fondo valorar ese aspecto, máxime cuando el contenido de la resolución de reconsideración se circunscribe a ese hecho, lo que no fue valorado; que el tribunal *a quo* acogió el recurso contencioso tributario sin tan solo verificar los hechos de la causa que generaron la resolución impugnada, ni los planteamientos y pruebas depositadas en el escrito de defensa por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), máxime cuando en este último fue planteada la improcedencia del recurso contencioso tributario; que para ser acogido el recurso contencioso tributario no fue depositado ningún documento que demostrara la invalidez del acto administrativo, no obstante haber sido depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el expediente administrativo de la determinación realizada, transgrediendo así la validez del acto administrativo impugnado, evidenciándose una discrepancia con la ley y la jurisprudencia.

11. Continúa alegando la parte recurrente que, los jueces del fondo no dieron respuesta a la solicitud de suspensión del acto recurrido, por lo que hubo una insuficiencia de motivos, al no indicársele a la parte hoy recurrida que esta solicitud no procedía de forma principal por la vía del recurso Contencioso-Tributario.

12. Sigue alegando la recurrente, que no fueron respondidos los argumentos contenidos en el escrito ampliatorio de defensa, ni mucho menos valorados los elementos probatorios depositados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de donde se podía advertir que la omisión de presentar declaraciones juradas fidedignas permitía la suspensión del plazo de dos años, evidenciándose omisiones al derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva; que al emitir la decisión los jueces del fondo colocaron a la Administración Tributaria en un estado de indefensión.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 6. Haciendo un análisis de los hechos y las pruebas aportadas, el tribunal ha constatado que la Administración Tributaria notificó a la recurrente la comunicación ALHE FI 000070-2017, de fecha 18 de enero del 2017, siendo recibida en fecha 31 de enero del 2017, la cual informaba sobre irregularidades detectadas en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias en lo referente al ITBIS/2013, específicamente del mes de diciembre de 2013, pues el plazo para interponer cualquier acción en su contra empezó a correr el 21 de enero de 2014, terminando el 21 de enero de 2017 (sábado, corriéndose al lunes 23 por ser el próximo día hábil), tal como lo establece el artículo 21 del código tributario, por lo que al haber notificado en fecha 31 de enero, la Administración tributaria se encontraba fuera del plazo de ley, en esas atenciones dichas acciones se encontraban prescritas. 7. La Administración Tributaria no puede pretender la suspensión de un plazo que ya se encontraba inexistente por haber sido afectado por la prescripción extintiva del derecho del fisco para exigir dicha obligación, tal como ha sido alegado por la parte recurrente. Que tampoco es cierto que la recurrente haya interrumpido el plazo de la prescripción por la comunicación de fecha 27 de mayo de 2015 emitida por la directora financiera del Secretariado Administrativo de la Presidencia, Jacqueline Chang, pues la misma no reconoce obligación alguna, por lo

que procede acoger el pedimento de la recurrente y declarar las acciones contra la declaración del ITBIS del periodo fiscal diciembre 2013 prescrito en su favor. Como consecuencia de lo anterior, el Tribunal entiende que no procede conocer ni examinar los demás argumentos expuestos al fondo” (sic).

14. Resulta importante señalar, a manera de presupuesto de esta decisión, que la sentencia hoy impugnada en casación acogió el recurso contencioso tributario, en consecuencia, recovó la resolución de reconsideración RR-000685-2017, de fecha 22 de septiembre de 2017, por encontrarse prescrito el período fiscal determinado, no conociéndose el fondo del recurso Contencioso-Tributario.

15. Así las cosas, de la lectura de la transcripción de la sentencia impugnada, resulta evidente que la parte hoy recurrente, en el desarrollo de sus argumentos de casación, expuso cuestiones relacionadas con el fondo que escapan al control casacional, toda vez que sus alegatos recursivos se encuentran dirigidos a la invalidación de la sentencia por unos alegados vicios [omisión de estatuir, desnaturalización de los hechos y falta de ponderación] que no pudieron técnicamente ser examinados por los jueces que dictaron el fallo atacado al momento de conocer el recurso contencioso tributario de la especie, todo en vista de que no conocieron el fondo de dicho recurso.

16. De lo anterior se desprende que los argumentos de casación planteados no guardan relación alguna con la *ratio decidendi* de la sentencia impugnada, en tanto que, como se ha indicado, en esa ocasión los jueces del fondo únicamente valoraron la prescripción del período fiscal determinado, no así el fondo del recurso Contencioso-Tributario.

17. En ese sentido, esta Tercera Sala pudo evidenciar que los medios presentados no se encuentran dirigidos contra la decisión atacada, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ponderarlos, debiendo pronunciarse su inadmisión.

18. Para apuntalar su cuarto medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, en esencia que, el tribunal *a quo* realizó una incorrecta aplicación de los artículos 23 y 24 del Código Tributario, sobre la suspensión o interrupción del plazo de prescripción para el cobro del

crédito tributario relativo al Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del período fiscal diciembre 2013.

19. Sigue alegando la recurrente que, conforme al artículo 21 del Código Tributario, prescriben a los 3 años las acciones del fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio, las acciones por violación a este Código o a las leyes tributarias y las acciones contra el Fisco en repetición del impuesto. No obstante, el artículo 23 del referido código, establece cuando se produce la interrupción del plazo de prescripción y el artículo 24 dispone cuando se produce su suspensión.

20. Argumenta además que, partiendo de la presunción de que la parte hoy recurrente presentó la declaración jurada del período fiscal determinado afectada de falsedad, operaba la suspensión de dos años del período de prescripción dispuesta por el artículo 24 del Código Tributario, por lo que las actuaciones del fisco no se encontraban prescritas y fueron realizadas en tiempo hábil.

21. El artículo 21 letra a) de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario) prevé que prescriben a los tres años: *Las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio.*

22. La prescripción es un modo de extinguir la obligación tributaria según los postulados del artículo 15 del Código Tributario, lo cual implica que la administración debe realizar ciertos actos relacionados con el reclamo o cobro de la deuda tributaria en un espacio temporal determinado, pues de lo contrario desaparece la obligación del sujeto pasivo de cumplir con ella.

23. En materia de tributos internos nacionales el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la fecha de vencimiento del término para presentar declaración jurada y pagar el impuesto conforme con el artículo 21 del Código Tributario antes transcrito.

24. Señala el artículo 24 del Código Tributario que el plazo de tres (3) puede ser suspendido por dos (2) años, entre otras causas: por haber presentado el contribuyente una declaración jurada con falsedades.

25. Contrario a lo que sucede con la suspensión por 2 años del plazo de prescripción en los casos de no presentación de declaración tributaria



en el término indicado por la ley, la cual opera de pleno derecho con la verificación de dicha omisión, la forma de operatividad de la causa de suspensión relativa a la presentación de una declaración tributaria con falsedades, que es la que alega la parte hoy recurrente, tiene que ser invocada por la Administración Tributaria antes del cumplimiento del referido plazo de 3 años de prescripción mediante la notificación al contribuyente de que el órgano recaudador presume la falsedad de su declaración tributaria. Se advierte así que la Dirección General de Impuestos Internos tendrá el plazo de 2 años -que es el período de suspensión inherente a esta causa- para investigar el caso, pudiendo descartar la ocurrencia de un delito tributario o iniciar las acciones judiciales correspondientes.

26. Sobre la violación a las disposiciones del artículo 24, numeral 2, literal A del Código Tributario, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, determinaron, luego de analizar la documentación sometida a su escrutinio, que el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente al período fiscal diciembre 2013 estaba prescrito, al comprobar que, al notificar la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a Ana Beatriz Valdez Duval la comunicación núm. ALHE FI 000070-2017 en fecha 18 de enero de 2017, el plazo de la prescripción que tiene el fisco para exigir el pago del tributo se encontraba prescrito, llegando a la conclusión de que este no fue interrumpido o suspendido dentro del plazo de tres años dispuesto por el artículo 21 del Código Tributario.

27. En ese mismo sentido se advierte, que en este caso aplica el concepto dogmático denominado carga dinámica de la prueba, el cual permite a los jueces decidir, frente a la situación concreta planteada, cuál de las partes es la que soporta el fardo probatorio atendiendo a la mejor condición material para aportarla al debate. En la especie, frente al hecho controvertido relacionado con la prescripción de acciones de naturaleza tributaria, recaía sobre la hoy recurrente la prueba de los hechos que configuraban su alegato respecto de la suspensión o interrupción de la prescripción de los tributos en cuestión, situación que no ocurrió por ante los jueces del fondo y razón por la que procede a desestimar este cuarto medio de casación.

28. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y

congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

29. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, el cual expresa que *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.*

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSen-00339, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado:** Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0849**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de abril del 2016.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Omega Tech, SA.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Odalis A. González G., Yonhathan Samuel Genao Gómez, Licdas. Paola M. Martínez N. y Susana Germaine Castillo.
<b>Recurrido:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogado:</b>	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Caducidad*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Omega Tech, SA., contra las sentencias núm. 00023-2015, de

fecha 17 de julio de 2015 y núm. 00187-2016, de fecha 29 de abril del 2016, ambas dictadas por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyos dispositivos figuran copiados más adelante.

*1. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Odalis A. González G., Yonhathan Samuel Genao Gómez, Paola M. Martínez N. y Susana Germaine Castillo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1151062-4, 001-1193220-8 y 225-0051871-1, con estudio profesional abierto en común en la oficina “González & Genao Abogados Consultores”, ubicada en la avenida Independencia núm. 69, km. 7, edif. Coral A *suite* 201, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Omega Tech, SA., constituida de acuerdo con las leyes dominicana, RNC 1-22-02152-3, con domicilio social ubicado en la avenida John F. Kennedy núm. 85, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Alvin Emilio Jiménez Fernández, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1791530-6, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de enero de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público con personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general a la sazón Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 4 de agosto de 2017, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 1 de junio de 2022, integrada por los magistrados, Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

## *II. Antecedentes*

6. En fecha 26 de abril de 2012, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución de estimación de oficio ALMG-FIS No. 00022-2012, notificada a la sociedad comercial Omega Tech, S.A., la cual, inconforme, solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. 884-2012, de fecha 6 de agosto de 2012, contra la que interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 00023-2015, de fecha 17 de julio de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario, incoado por la recurrente, OMEGA TECH, S.A., contra la Resolución de Reconsideración No. 884-12, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha seis (06) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Tributario, incoado por la sociedad comercial OMEGA TECH, S.A., en fecha 19 de septiembre del 2012, conforme los motivos indicados anteriormente y en consecuencia confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución de Reconsideración No. 884-12, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha seis (6) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), en virtud de los motivos indicados. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría, a la parte recurrente, la sociedad comercial OMEGA TECH, S. A., a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic).

7. La referida sentencia fue recurrida en revisión por la hoy recurrente, dictando esa misma sala y en las mismas atribuciones, la sentencia núm. 00187-2016, de fecha 29 de abril del 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Revisión interpuesto en fecha cinco (5) de agosto del año dos mil quince (2015) contra la Sentencia Tributaria No. 023/2015, expedida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha diecisiete (17) de julio del año 2015. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso señalado por las razones indicadas en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas; **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, la sociedad comercial OMEGATECH, S. A., a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (D.G.I.I.), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic).

### III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Falsa apreciación y consecuente desnaturalización de los hechos. No ponderación de los documentos presentados” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidente

#### Sobre la caducidad del recurso de casación

10. La parte recurrida, solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare nulo de pleno derecho el acto núm. 618-16,

notificado a requerimiento de Omega Tech, SA., el 28 de diciembre de 2016 e instrumentado por el ministerial Jesús Joaquín Almonte, alguacil de estrado del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pronunciando consecuentemente la caducidad del presente recurso de casación, todo ello, en virtud de lo previsto en los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726 y sus modificaciones.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, es menester examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. El artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación establece que *habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

13. Sobre el punto de partida para el inicio del plazo de caducidad, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC-0630-19, de fecha 27 de diciembre de 2019, estableció lo siguiente: *Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión.*

14. Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que, de su interpretación racional, se advierte que parte inevitablemente del presupuesto lógico de que el recurrente tuvo conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que dicho auto fue emitido, o por lo menos que no estuvo de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración, nada de lo cual es discutido por la parte recurrente.

15. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que la parte hoy recurrente estableció en su acto de emplazamiento que el auto de autorización de emplazamiento es de fecha 31 de octubre de 2016 y efectuó

el emplazamiento mediante el acto núm. 618-2016, de fecha 28 de diciembre de 2016, instrumentado por Jesús Joaquín Almonte, alguacil de estrado del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

16. Es necesario indicar que, al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante, no se computará el *dies ad quo* ni el *dies ad quem*; de ahí que, al analizar la actuación de la parte recurrente, se evidencia que el plazo franco de los treinta (30) días para emplazar a la recurrida inició el 1 de noviembre de 2016 y finalizaba el día 1 de diciembre de 2016; sin embargo, el acto de emplazamiento fue notificado el día 28 de diciembre de 2020, cuando el plazo se encontraba vencido, lo que indica que el recurrente dejó transcurrir en su propio perjuicio el plazo de treinta (30) días francos que estipula el indicado artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, se declara la caducidad del presente recurso de casación, conforme lo solicita la parte recurrida.

17. El presente recurso de casación está caduco aun admitiendo la validez del acto de emplazamiento, razón por la que carece de sentido ponderar la nulidad de esta última actuación procesal con esa misma finalidad.

18. Conforme con lo que establece el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas*, lo que aplica en el presente caso.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Omega Tech, SA., contra las sentencias núm. 00023-2016, de fecha 17 de julio de 2015 y núm. 00187-2016, de fecha 29 de abril del 2016, ambas dictadas por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyos dispositivos ha sido copiados en parte anterior del presente fallo.



**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0850**

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Presidencia de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo, del 2 de noviembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Referimiento.
<b>Recurrente:</b>	Bianca Gómez Ávila.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Wilfrin Andrés Rivera Jiménez y Augusto César Díaz.
<b>Recurrido:</b>	Assist Air Group, SA.
<b>Abogados:</b>	Dra. Laura Medina Acosta, Lic. Marcos Peña Rodríguez y Licda. Rosa E. Díaz Abreu.

**Juez ponente:** *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

*Decisión: Casa*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Bianca Gómez Ávila, contra la ordenanza núm. 655-2020-SORD-30, de fecha 2 de noviembre de 2020, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de julio de 2021, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Wilfrin Andrés Rivera Jiménez y Augusto César Díaz, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1346273-3 y 224-0020589-8, con estudio profesional abierto en común en la calle Ciudad Heredia de Costa Rica núm. 37, edificio Melo Melanie, *suite* 307, ensanche Honduras, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Bianca Gómez Ávila, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0065929-2, domiciliada y residente en la calle Rosa Duarte núm. 26, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de agosto de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. Laura Medina Acosta y los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1635641-1, 001-0167246-7 y 001-1119437-9, con estudio profesional abierto en común en la "Oficina de Abogados Jiménez Peña", ubicada en la avenida Winston Churchill, torre Citi, 14° piso, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Assist Air Group, SA., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-88628-5, con su domicilio social ubicado en las instalaciones del Aeropuerto Internacional de Punta Cana, terminal A, local A5, en la carretera de Verón-Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia, representada por Veruschka Nardi, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0002469-2, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 29 de junio de 2022, integrada por los magistrados

Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado desahucio, Bianca Gómez Ávila incoó una demanda en nulidad de desahucio, reintegro laboral, salarios dejados de pagar e indemnización por daños y perjuicios y de manera accesoria reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización conminatoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo, contra la sociedad comercial Assist Air Group, SA. y Fabien de Lengaigne, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo (municipio Santo Domingo Este), la sentencia núm. 245/2015, de fecha 12 de junio del año 2015, que excluyó a Fabien de Lengaigne, rechazó la demanda, condenó a la compañía Assist Air Group, SA. al pago de derechos adquiridos y rechazó la reclamación por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Bianca Gómez Ávila, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2017-SSEN-087, de fecha 18 de mayo de 2017, la cual acogió parcialmente el recurso de apelación, modificó la sentencia rendida por el tribunal de primer grado, en cuanto al monto del salario, pago del salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa, decisión que fue recurrida en casación de manera principal por la compañía Assist Air Group, SA. y de manera incidental por Bianca Gómez Ávila, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia 559, de fecha 30 de octubre de 2019, que declaró caduco el recurso de casación principal e incidental.

6. Posteriormente, la parte hoy recurrente interpuso una demanda en solicitud de ejecución de sentencia e imposición de astreinte, dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo, en funciones de juez de los referimientos, la ordenanza núm. 655-2020-SORD-30, de fecha 2 de noviembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia e imposición de astreinte interpuesta por la señora BIANCA GOMEZ AVILA en contra de ASSIST AIR GROUP, S.A, por haber sido realizada conforme al derecho. **SEGUNDO:**

Rechaza la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia e imposición de astreinte interpuesta por la señora BIANCA GOMEZ AVILA en contra de ASSIST AIR GROUP, S.A, por las razones de derecho precedentemente enunciadas. **TERCERO:** Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal. **CUARTO:** Dispone que la presente ordenanza mantenga su carácter ejecutorio no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de los artículos 127 y 128 de la ley 834 de fecha 15 del mes de julio del año 1978. Nuestra ordenanza así se pronuncia, ordena y firma (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal. **Segundo medio:** Violación a la ley” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación en razón de que no cumple con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, por no alcanzar los veinte (20) salarios mínimos.

10. Los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, por lo que procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Esta Tercera Sala advierte que en el incidente promovido el recurrido hace referencia a las condenaciones contenidas en la sentencia núm. 655-2017-SSEN-087, de fecha 18 de mayo de 2017, dictada por Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, sin embargo,

al examinarse el recurso que nos ocupa se ha podido advertir que este impugna la ordenanza núm. 655-2020-SORD-30, de fecha 2 de noviembre de 2020, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo, la cual dirimió una demanda en ejecución de sentencia y que, propiamente dicho, no impuso condenaciones; en ese sentido, procede desestimar, el medio de inadmisión que nos ocupa.

12. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que el juez de los referimientos incurrió en falta de base legal e incorrecta aplicación de la ley, al descartar la condena derivada del artículo 95 del Código de Trabajo, sustentada en que no existe un razonamiento práctico ni motivación en cuanto a esa condenación, desconociendo que la sentencia de la corte de trabajo en su considerando 18 ordenó a la empresa al pago de estos valores y obviando que esta valoración se encuentra fuera de sus atribuciones, toda vez que se trata de una sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

13. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“1. Que la jurisdicción de la presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento judicial de Santo Domingo, en atribuciones de juez de los referimientos, esta apoderada de una demanda en solicitud suspensión de ejecución de sentencia e imposición de astreinte interpuesta por la señora BIANCA GOMEZ AVILA en contra de ASSIST AIR GROUP, S.A, de lo cual se deriva nuestra competencia en virtud de los artículo 666 y 667 del Código de Trabajo. 2. Que la sentencia de la Corte de Trabajo en su considerando 18 se refiere a los derechos adquiridos confirmando la sentencia No. 245/15 de la Primera Sala, además se transcribió que se condena a la empresa al pago del artículo 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo, que de un razonamiento practico observamos que no hay motivación en cuanto a esta última condenación, ni los jueces de la Corte en ese considerando en la sentencia dispusieron que “vale decisión sin necesidad de que figure en el dispositivo de la sentencia”, verificando en su dispositivo en su ordinal tercero que confirma la sentencia en los demás aspectos, en consecuencia la deuda existente se limita a los derechos adquiridos y lo relativo al artículo 537 del Código de Trabajo, puesto que confirmo la sentencia de primer grado en cuanto a rechazar la demanda en cobro de prestaciones

laborales por nulidad de desahucio, por lo que las indemnizaciones derivadas del artículo 95 ordinal tercero se aplica solo en caso de que la figura que da lugar a la terminación sea un despido acogido. Que de un razonamiento lógico y en derecho reiteramos que en el proceso que nos ocupa no se estableció condenaciones derivadas del artículo 95 del Código de Trabajo pues no aparece en parte alguna de la sentencia haciéndolo valer como una decisión y reiteramos que el dispositivo es bastante claro en cuanto a la decisión judicial acogida. 3. Que mediante acto No. 752/2017 de fecha 11 del mes de julio del año 2017, Blanca Gómez Avila traba embargo retentivo contra los dineros y valores que tenga Assist Air Group, S.A. en diversas entidades bancarias siendo el monto principal la suma de RD \$227,429.00 pesos, la sentencia de la Corte de Trabajo No. 655-2017-SSEN-087 asciende a RD\$17,429.29 pesos, esto es independiente de lo previsto por el artículo 537 del Código de Trabajo el cual asciende a un monto de RD\$7,320.30 siendo la suma total de RD\$24,749.59, monto este al que se contrae la obligación de pago del deudor y la de entrega de valores de los terceros embargados, siendo el duplo de las condenaciones la suma de RD\$34,858.58; por tales motivos de derecho se rechaza la demanda en ejecución de sentencia e imposición de astreinte” (sic).

14. En cuanto al referimiento, esta Tercera Sala ha establecido *que el referimiento es una institución procesal que sirve para evitar daños inminentes, actuaciones manifiestamente ilícitas y proteger derechos ante ejercicios abusivos de procedimiento y el no respeto debido a las resoluciones judiciales*; asimismo, respecto de las facultades y poderes que posee el juez que conoce de estas medidas se ha establecido que *cuenta con poder para dictar las siguientes medidas de naturaleza provisional siguientes: a) Medidas relativas a la ejecución de una sentencia; b) Medidas de protección; c) Medidas de garantía; d) Medidas de ejecución de derechos y obligaciones; y e) Medidas conservatorias.*

15. En ese mismo orden de ideas, debe enfatizarse que el artículo 666 del Código de Trabajo dispone que *En los casos de ejecución de estas sentencias o de otro título ejecutorio, el presidente de la corte puede ordenar en referimiento, todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que se justifiquen por la existencia de un diferendo*; así como también que *el vicio de errónea interpretación de la ley queda configurado cuando el juez (...) le ha atribuido un sentido contrario al de su espíritu.*

16. En el sentido anterior, esta Tercera Sala advierte, tal y como lo indica la parte recurrente en el medio que se examina, que la ordenanza impugnada incurrió en el vicio señalado por la parte recurrente, toda vez que el juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en funciones de juez de los referimientos, al momento de dirimir la acción de la que se encontraba apoderado realizó consideraciones propias del fondo, pues escapaba a sus atribuciones decidir sobre la procedencia de las condenaciones referidas en la parte normativa de la sentencia en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo; en consecuencia, la ordenanza impugnada debe ser casada, sin la necesidad de examinar el segundo medio de casación propuesto.

17. No obstante lo anterior, debe recordarse que las demandas de la naturaleza que nos ocupa (“demanda en solicitud de ejecución de sentencia”) no deben dirimirse ante el juez de los referimientos, sino ante el juez de la ejecución, de conformidad con lo señalado en el artículo 663 del Código de Trabajo, funcionario que debe dar fe al título ejecutorio que está siendo ejecutado, no pudiendo revisar, modificar ni emitir ningún juicio de valor respecto de este, pues en caso contrario al inmiscuirse en esa valoración estaría excediendo su competencia al referirse sobre aspectos investidos con el carácter de la cosa juzgada.

18. Finalmente, el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece que *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

19. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la referida ley, cuando opera la casación por violaciones a cargo de los jueces del fondo, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:



**FALLA**

**PRIMERO:** CASA la ordenanza núm. 655-2020-SORD-30, de fecha 2 de noviembre de 2020, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente y envía el asunto ante el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0851**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de mayo de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Inversiones Conadix, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Dr. Pablo Nadal del Castillo y Lic. José Quezada.
<b>Recurrida:</b>	Melania Emperatriz Marte Sánchez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Douglas M. Escotto M. y Licda. Gloria I. Bournigal P.

**Juez ponente:** *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

*Decisión: Inadmisible*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Conadix, SRL., contra la sentencia núm.

028-2022-SEEN-0119, de fecha 12 de mayo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Pablo Nadal del Castillo y el Lcdo. José Quezada, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0196523-4 y 001-0570697-2, con estudio profesional abierto en común en la calle Euclides Morillo núm. 55, apto. 201, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Inversiones Conadix, SRL., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-74990-6, con su domicilio social en la avenida Federico Geraldino núm. 47, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de junio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Douglas M. Escotto M. y Gloria I. Bournigal P., dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 041-0014304-1 y 041-0013742-3, con estudio profesional abierto en común en “Escotto Bournigal & Asociados Consulting Group, SRL.”, ubicada en la avenida Simón Bolívar, casi esq. calle Socorro Sánchez, edif. Profesional Elam’s II, *suite* 5-1, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Melania Emperatriz Marte Sánchez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0194241-1, domiciliada y residente en la calle Alas del Caribe núm. 22, sector Mamá Tingó, Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 27 de julio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Melania Emperatriz Marte Sánchez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, horas nocturnas, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por reparación de daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Inversiones Conadix, SRL., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2019-SSEN-00374, de fecha 25 de noviembre de 2019, la cual declaró terminado el contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (proporción de salario de Navidad), indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, reclamación por daños y perjuicios y rechazó el pago de vacaciones, participación en los beneficios de la empresa, horas extras y horas nocturnas.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Inversiones Conadix, SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0119, de fecha 12 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA REGULAR en cuanto a la FORMA al Recurso de Apelación interpuesto y que conoce, por haber sido hecho de conformidad a las previsiones de la Ley, por Inversiones Conadix, SRL. (Subway), en fecha 14 de enero del 2020, en contra de la Sentencia dada por La Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre del 2019, número 0050-2019-SSEN-00374; **SEGUNDO:** DECLARA que a éste Recurso lo RECHAZA por improcedente especialmente por falta de pruebas, por tal razón a la Sentencia de referencia la CONFIRMA; **TERCERO:** CONDENA a Inversiones Conadix, SRL (Subway) a pagar las Costas del Proceso, a favor de Lic. Gloria I. Bournigal y Lic. Douglas M. Escotto M. (sic).

## III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización y falta de ponderación de hechos y documentos de la causa. **Segundo medio:** Error de derecho. **Tercer medio:** Violación de derecho de defensa y error en acto de notificación de sentencia.” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

*V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación*

8. Previo al examen del medio de casación propuesto, esta Tercera Sala, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, procederá a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

10. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada*

*actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

12. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 7 de junio de 2019, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 5/2017, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60) mensuales, para los trabajadores que prestaran servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos mil pesos con 00/100 (RD\$308,952.00).

13. La sentencia impugnada confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, en consecuencia, dejó establecidas las condenaciones por los conceptos siguientes: a) catorce mil seiscientos ochenta y siete pesos con 37/100 (RD\$14,687.37), por 28 días de preaviso; b) cincuenta mil ochocientos ochenta y un pesos con 35/100 (RD\$50,881.35), por 97 días de auxilio de cesantía; c) cinco mil cuatrocientos dieciséis pesos con 66/100 (RD\$5,416.66), por proporción del salario de Navidad; d) setenta y cinco mil pesos con 16/100 (RD\$75,000.16), por seis (6) meses de salario en aplicación al ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; y e) ciento treinta y ocho mil ciento ochenta y siete pesos con 50/100 (RD\$138,187.50), para un total en las condenaciones de doscientos ochenta y cuatro mil ciento setenta y tres pesos con 04/100 (RD\$284,173.04), suma que, como es evidente, no excede de la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, la inadmisibilidad del recurso, lo que hace innecesario valorar los medios contenidos en este debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2ª del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Conadix, SRL., contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0119, de fecha 12 de mayo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0852**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 30 de octubre de 2019.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Hanes Caribe, Inc. (Zona Franca San Isidro).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Freddy Ávila Rodríguez y César Joel Linares Rodríguez.
<b>Recurrida:</b>	María Reyes Santana.
<b>Abogada:</b>	Licda. María Luisa Paulino.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.</i>

*Decisión: Rechaza***EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa de zona franca Hanes Caribe, Inc. (Zona Franca San Isidro), contra la sentencia



núm. 655-2019-SEEN-284, de fecha 30 de octubre de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en 11 de diciembre de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Freddy Ávila Rodríguez y César Joel Linares Rodríguez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0095946-0 y 001-1204916-8, con estudio profesional abierto en común en la firma de abogados “LMV Advisors”, ubicada en la avenida Tiradentes, esq. calle Presidente González, edificio La Cumbre, 5° piso, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la empresa de zona franca Hanes Caribe, Inc. (Zona Franca San Isidro), organizada y existente de conformidad con las leyes de Gran Caimán, con domicilio y asiento principal en las instalaciones de la Zona Franca San Isidro, situada en la carretera San Isidro, km 17, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por Joia Mishaaron Johnson, estadounidense, titular del pasaporte núm. 464125843, domiciliada y residente en los Estados Unidos de América.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de enero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. María Luisa Paulino, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0096718-5, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 205, primer nivel, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de María Reyes Santana, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0031256-0, domiciliada y residente en la calle Gregorio Echavarría núm. 8, sector Cancino Adentro, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 1 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

## II. Antecedentes

5. Sustentada en un alegado despido injustificado, María Reyes Santana incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) meses de salario por aplicación del numeral 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, contra la empresa de zona franca Hanes Caribe, Inc. (Zona Franca San Isidro), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2017-SEEN-963, de fecha 29 de diciembre de 2017, que declaró terminado el contrato de trabajo por despido justificado, en consecuencia, rechazó la demanda y condenó a la demandada al pago de derechos adquiridos.

6. La referida decisión fue recurrida por ambas partes, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2019-SEEN-284, de fecha 30 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR los recursos de apelación interpuestos por la señora MARÍA REYES SANTANA, en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018) y la Empresa HANES CARIBE INC. (ZONA FRANCA SAN ISIDRO), de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), ambos contra la sentencia núm. 1140-2017-SEEN-963, de fecha veintinueve (29) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser conforme a la Ley; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente ambos recursos de apelación en consecuencia declara resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo que vinculaba a las partes señora MARÍA REYES SANTANA y HANES CARIBE INC. (ZONA FRANCA SAN ISIDRO), REVOCANDO en ese sentido la sentencia de primer grado. **TERCERO:** Condena a HANES CARIBE INC. (ZONA FRANCA SAN ISIDRO) al pago a favor de la señora MARÍA REYES SANTANA, de los siguientes valores por concepto de indemnizaciones por prestaciones laborales: Preaviso ascendente a la suma de RD\$16,547.38; Cesantía ascendente a la suma de RD\$130,051.60 y por concepto de seis meses de salario ordinario según lo establece el artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo, la suma de RD\$84,498.32.

**CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia impugnada, ordenando deducir del monto correspondiente a los derechos adquiridos la suma de RD\$5,043.04, atendiendo a las motivaciones dadas. **QUINTO:** ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 537 de la ley 16-92. **SEXTO:** Compensa pura y simplemente las costas de procedimiento (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de motivación. Violación del artículo 69 de la Constitución de la República que consagra la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Violación al artículo 537, numeral 7° del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Violación de la Ley por errada aplicación del artículo 88, numerales 3° y 4° del Código de Trabajo. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación del principio de libertad probatoria y de los artículos 541 y 542 del Código de Trabajo” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar los tres medios del recurso, los cuales se reúnen por su vinculación y por ser útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no ofreció una motivación articulada ni razonada para declarar injustificado el despido ejercido en contra de la hoy parte recurrida, limitándose a indicar que la única prueba aportada no era suficiente, no obstante esta versar sobre el reporte de amonestación firmado por la trabajadora que describe lo ocurrido y señala que esta fue la responsable de una riña que tuvo como resultado

una alteración del curso normal de las labores de la empresa; que con su decisión la alzada violentó los numerales 3º y 4º del artículo 88 del Código de Trabajo e incurrió en violación del principio de libertad probatorio y en desnaturalización del documento denominado “Notificación de Acción Disciplinaria”, de fecha 16 de agosto de 2016, al restarle méritos probatorios indicando que este era ilegible, cuando en este se consigna un recuento de los hechos y como sobrevino la riña, debiendo tomar en cuenta que al haber estampado su firma en el citado documento la hoy recurrida otorgó aquiescencia a la falta que se le atribuye, debiendo ella probar lo contrario.

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“8.-Obran en el expediente sendas comunicaciones emitidas por la empresa en fecha 16 y 17 de agosto de 2016 dirigidas a la trabajadora demandante y a la autoridad local de trabajo, recibida por esta en esa última fecha; en ambas documentaciones se comunica el despido ejercido contra la trabajadora en fecha 16 de agosto “por haber incurrido en falta a las normas disciplinarias de la empresa.... Faltas establecidas en los ordinales 3º y 4º del artículo 88 del Código de Trabajo”; dándole así cumplimiento al empleador a lo dispuesto por el artículo 91 del Código de Trabajo”... 10.-Que si bien el artículo el artículo 89 del Código de Trabajo, exime de responsabilidad al empleador que despide a un trabajador por cualquiera de las causas enumeradas en el artículo 88 del Código de Trabajo, esa condición de que este demuestre de modo fehaciente que el trabajador cometió faltas de una gravedad tal que justifiquen su despido de la empresa. 11.-Que la parte demandada original actual recurrida aportó al proceso como único medio de prueba, la notificación de una acción disciplinaria donde se indica como razón de la misma “esta empleada se agredió con la señora Dominga Frías en el autobús” en dicho documento consta además en “comentarios del empleado”; una declaración manuscrita hecha por la trabajadora la cual es casi ilegible se encuentra firmada por esta y sus superiores jerárquicos. 12.-El documento descrito precedentemente por sí solo no constituye un medio de prueba suficiente a los fines de demostrar de forma fehaciente que la trabajadora demandante cometió una falta de gravedad tal que amerite su despido de la empresa, pues del contenido de la acción disciplinaria no se advierte que esta haya sido quien iniciara la riña ocasionando con esto una alteración del orden en el lugar de

trabajo. 13.-Que al no probar el empleador la justa causa invocada como fundamento del despido, procedemos al tenor de los dispuesto por el artículo 95 del Código de Trabajo, ordinales 1° y 3° a declarar injustificado el mismo y resuelto el contrato por causa del empleador condenando a este último al pago de las indemnizaciones previstas en ese dicho texto; revocando en ese sentido la decisión de primer grado” (sic).

11. Siendo el punto neurálgico de los vicios atribuidos al fallo impugnado la determinación del carácter injustificado del despido, es preciso iniciar con la definición de despido, la cual es una terminación de carácter disciplinario ejercida por voluntad unilateral del empleador, basado en la comisión de una falta grave o inexcusable, la cual debe ser probada y cuya evaluación y determinación entra en la soberanía de los poderes del juez del fondo. En la especie, hubo controversia en cuanto a las causas alegadas por la parte hoy recurrente, las cuales fueron apoyadas en las violaciones previstas en los ordinales 3° y 4° del artículo 88 del Código de Trabajo.

12. En ese sentido las referidas disposiciones legales establecen textualmente lo siguiente: *art. 88.- El empleador puede dar por terminado el contrato de trabajo despidiendo al trabajador por cualquiera de las causas siguientes: ...3o. Por incurrir el trabajador durante sus labores en falta de probidad o de honradez, en actos o intentos de violencias, injurias o malos tratamientos contra el empleador o los parientes de éste bajo su dependencia. 4o. Por cometer el trabajador, contra alguno de sus compañeros, cualquiera de los actos enumerados en el apartado anterior, si ello altera el orden del lugar en que trabaja. (...).*

13. Respecto a la gravedad de la falta, se precisa reiterar la doctrina jurisprudencial constante que establece que *corresponde a los jueces de fondo apreciar soberanamente la gravedad de la falta, para lo cual deberán efectuar una ponderación de las pruebas aportadas y señalar en la sentencia en qué consistió la falta y los hechos y circunstancias que le llevaron a la convicción de la naturaleza grave o leve de la misma.*

14. De igual manera la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha sostenido que *no es suficiente para que un despido sea justificado que el empleador demuestre que el trabajador despedido ha participado en una riña, sino que además debe probar que el mismo fue el ente generador de la reyerta, pues en todo caso que un trabajador se ve envuelto en este*

*tipo de acción, respondiendo a un ataque o una provocación, no comete ninguna falta, pues no está obligado a permanecer impasible al mismo.*

15. En la especie, luego de realizar una ponderación del reporte de amonestación o Notificación de Acción Disciplinaria, la corte *a qua* arribó a la conclusión de que la parte recurrente no demostró de manera inequívoca la falta atribuida a la hoy recurrida como justificativa del despido, convicción que formó haciendo uso de su soberano poder de apreciación del que están investidos los jueces del fondo, sin evidencia alguna de que en sus consideraciones hayan incurrido en desnaturalización o en violación a la libertad probatoria que existe en esta materia, pues ciertamente esta prueba, independientemente de que fuera suscrita por la trabajadora y formulada una descripción de los sucesos, no acredita por si sola de forma indefectible los hechos que según la empleadora acontecieron.

16. Finalmente, la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos que justifican la decisión adoptada, sin incurrir en los vicios denunciados, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y en consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

17. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

#### *V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa de zona franca Hanes Caribe, Inc. (Zona Franca San Isidro), contra la sentencia núm. 655-2019-SS-284, de fecha 30 de octubre de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. María Luisa Paulino, abogada de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

**Firmado:** Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas , Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0853**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 30 de abril de 2021.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Kinnox, SA.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Roberto Febriel Castillo y Wilkin Días Reyes.
<b>Recurrido:</b>	Alexander Ygnacio Santana Fontana.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pedro Antonio Grullón Nolasco y Greimer Edmundo Morales Barba.

**Juez ponente:** *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

*Decisión: Casa*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Kinnox, SA., contra la sentencia núm. 655-2021-SSN-050, de fecha 30 de



abril de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de mayo de 2021, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Roberto Febriel Castillo y Wilkin Días Reyes, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 016-9915898-2 y 001-157218-4, con estudio profesional abierto en común en el domicilio de su representada la empresa Kinnox, SA., organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-39219-6, con domicilio social en la Calle "27", esq. kilómetro 18 de la autopista Duarte, sector Nuevo Amanecer, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, representada por su presidente Juan Pablo Escobar Ángel, colombiano, provisto del pasaporte núm. AO509383, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de junio de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Pedro Antonio Grullón Nolasco y Greimer Edmundo Morales Barba, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0056456-6 y 001-0526206-7, con estudio profesional abierto en común en la oficina "GMB & Asociados Consultores Jurídicos", ubicada en la avenida Dr. Delgado núm. 34, apto. 102, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Alexander Ygnacio Santana Fontana, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0016912-9, domiciliado en la autopista Duarte, km. 18, manzana F, edificio 15, apto. 202, residencial Pablo Mella, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 16 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

## II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Alexander Ygnacio Santana Fontana incoó una demanda en reclamo de prestaciones, derechos adquiridos, indemnización prevista en el numeral 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, salarios adeudados, salario de vacaciones del año 2018 y reparación de daños y perjuicios, contra la razón social Kinnox, SA., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1444-2019-SS-00118, de fecha 17 de octubre de 2019, que declaró la terminación del contrato de trabajo por dimisión justificada, acogió la demanda y en consecuencia condenó a la demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, dos (2) meses de salario por aplicación de las disposiciones del numeral 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, ordenó el pago del salario adeudado, condenó a una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), y dispuso descontar de la totalidad de los valores otorgados la suma de RD\$460,000.00 por concepto de los préstamos contraídos por el demandante.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la razón social Kinnox, SA. y de manera incidental por Alexander Ygnacio Santana Fontana, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2021-SS-050, de fecha 30 de abril de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, declara REGULARES sendos recursos de apelación, tanto el interpuesto de forma principal, por la empresa KINNOX S. A. en fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), contra la sentencia Núm. 00118/2019, de fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, así como recurso de apelación incidental de fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), interpuesto por el SR. ALEXANDER YGNACIO SANTANA FONTANA, contra la misma sentencia antes referida, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, para una buena administración de justicia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE parcialmente los recursos de apelación incoados

en fechas veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) y en fecha cinco (05) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), contra la sentencia núm. 00118/2019, de fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), en consecuencia se modifica la sentencia apelada en lo referente al artículo 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo, estableciendo que la parte recurrente deberá pagar al recurrido la suma de Cuatrocientos Setenta y Siete Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$477,000.00), en virtud al referido artículo, REVOCA el acápite H, del ordinal Tercero y el Ordinal CUARTO de la sentencia recurrida y confirmando la misma en los demás aspectos. **TERCERO:** Se compensan las costas del procedimiento (sic).

### III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Falta de ponderación de las pruebas. Violación al debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución. La corte a-qua no valora la prueba de los avances de cesantía debidamente recibidos por el señor Alexander Ygnacio Santana Fontana, aportada a la corte a-qua en la sentencia y actas de audiencia, conforme jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia, así como tampoco ponderó la prueba escrita depositada” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar un primer aspecto del medio propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que en la audiencia celebrada en fecha 24 de marzo del 2021, solicitó la reducción de la suma de novecientos treinta y seis mil pesos con 00/100 (RD\$936,000.00), conforme a los acuerdos compromisos debidamente firmados por la hoy parte recurrida sin embargo, la corte a qua no ponderó dicho pedimento ni los documentos

depositados en sustento de su recurso, y de manera sorprendente establece que la hoy recurrente no aportó prueba alguna del pedimento de reducción de avance por lo que condenó a la parte recurrente al pago de cuatrocientos sesenta mil pesos con 00/100 (RD\$460,000.00), los cuales habían sido reducidos por el tribunal de primer grado por efecto de la valoración realizada a los “Avances de Prestaciones Laborales” lo que justifica la anulación de la sentencia impugnada.

10. Que conforme se describe en la página 5 de la sentencia impugnada, en la audiencia celebrada en fecha 24 de marzo de 2021, la hoy recurrente formuló las conclusiones siguientes:

“Abg. Recte. Primero: Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en nuestro recurso de apelación; Segundo, que se le haga la reducción de la suma de RD\$936,000 pesos en virtud de la admisión de documentos realizada en la audiencia anterior y debidamente admitida por la Corte. ...” (sic).

11. En ese orden, en la sentencia impugnada, la corte *a qua* hizo constar como aspecto controvertido el siguiente:

“Son puntos controvertidos entre las partes los siguientes; ... f) El descuento de préstamo...” (sic).

12. Más adelante, para fundamentar expusieron las siguientes consideraciones:

“21. La parte recurrida en su escrito incidental ha solicitado la revocación del ordinal Tercero en su letra H, en cuanto a la reducción de préstamos contraídos, en ese sentido al verificar en el sentencia apelada, así como las instancias que se encuentra en el expediente hemos comprobado, que la parte demandada original independientemente de haber depositado comprobantes de compromiso de pagos, no se comprobaba que el mismo haya solicitada la reducción de la supuesta deudas contraída por el ex trabajador, razón por la que se revoca ordinal Tercero en su letra H de la sentencia apelada” (sic).

13. Debe precisarse que esta corte de casación ha sostenido el criterio de que *los jueces incurrir en el vicio de omisión de estatuir cuando se abstienen de decidir sobre pedimentos que les son formulados mediante conclusiones formales, cuya violación comporta a su vez una carencia de motivos; en ese mismo tenor, la jurisprudencia pacífica sostiene que la*

*necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran consagradas en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.*

14. En ese orden, también debe señalarse que, en cuanto a la obligación de los jueces respecto de la motivación de sus sentencias, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido: *...La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

15. En la especie, se pone de manifiesto que la parte recurrente solicitó en audiencia pública celebrada en fecha 24 de marzo de 2021, que se realizara la reducción de valores por efecto de unos acuerdos contraídos con la parte recurrida en los cuales se consignó un adelanto de sus prestaciones laborales, pedimento que no solo omitió responder la alzada sino que erróneamente estableció que no había sido realizado, en consecuencia, la falta de respuesta al aspecto que se analiza evidencia una falta de motivos, por lo que procede casar el aspecto examinado de la sentencia impugnada.

16. Para apuntalar un segundo y último aspecto del medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que en la página 6 de la sentencia la corte *a qua* establece haber admitido los documentos depositados por la parte recurrente en fecha 6 enero 2021, dentro de los cuales se encontraban un recibo de pago conjuntamente con la certificación núm. 1717208 de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), documentos con los que se demostró que se había realizado el pago correspondiente a la última quincena de julio 2021 y que de haberse analizado se hubiese fallado de manera distinta.

17. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“23. El recurrente en su demanda inicial solicitó que se condene al recurrido al pago de RD\$79,500.00, por concepto de salario no pagado en el mes de junio del año 2019, que, al trabajador reclamante sólo le basta indicar el monto adeudado y la fecha concreta en que el mismo se hizo exigible, recayendo sobre el empleador demandado, el aportar la prueba de su liberación, en virtud del artículo 16 del Código de Trabajo, que al no hacerlo procede acoger el pedimento planteado, por ser justo y reposar en base legal y confirma la sentencia en este aspecto” (sic).

18. La jurisprudencia sostiene que *el salario un pago obligatorio que debe realizar el empleador al trabajador, a manera de contraprestación por el servicio que éste le presta en ocasión de la ejecución de un contrato de trabajo, una vez que la realización de labores ha sido demostrada, corresponde al empleador hacer la prueba de que se liberó con el pago del mismo.*

19. Es oportuno indicar, que la parte recurrente sostiene en apoyo al vicio propuesto haber depositado ante la alzada un recibo de pago correspondientes a la última quincena del mes de julio de 2019 y copia de la certificación núm. 1717208 emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), sin embargo, uno de los puntos controvertidos era el pago del salario del mes de junio de 2019, tal como expresó la corte *a qua*, sin que se advierta en el fallo impugnado que respecto de este período de tiempo la hoy parte recurrente presentara ningún elemento probatorio ante la alzada que avalara el cumplimiento de dicha obligación, máxime que la presentación de la referida certificación no prueba por sí misma que ciertamente había satisfecho el pago de los aludidos valores, en ese sentido, el aspecto del medio que se examina carece de fundamento y es desestimado.

20. Finalmente, partiendo de los motivos expuestos se procederá a acoger el recurso de casación, en lo concerniente a la reducción de valores por efecto de unos acuerdos contraídos con la parte recurrida y rechazar el otro aspecto del recurso conforme se expresa en el párrafo anterior.

21. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: *...La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo,*

*enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso....*

22. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3°, de la referida ley, el cual expresa que: *las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.*

#### *V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA parcialmente la sentencia núm. 655-2021-SSEN-050, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la reducción de valores, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** RECHAZA en los demás aspectos el recurso de casación.

**TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0854**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 15 de octubre de 2021.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Berra Equipos y Berto Antonio Santana Genao.
<b>Abogados:</b>	Lic. Jesús del Carmen Méndez Sánchez y Licda. Luz Mercedes Santana.
<b>Recurrido:</b>	Aníbal Farias Polanco.
<b>Abogados:</b>	Lic. Willians Paulino y Licda. Mary Boitel.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.</i>

*Decisión: Inadmisible***EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Berra Equipos (alquiler de equipos pesados) y Berto Antonio Santana Genao, contra la



sentencia núm. 0360-2021-SEEN-00217, de fecha 15 de octubre de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de enero de 2022, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por los Lcdos. Jesús del Carmen Méndez Sánchez y Luz Mercedes Santana, dominicanos, con estudio profesional abierto en común en la calle del Sol núm. 51, *suite* 201, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la oficina del “Lcdo. Ramón Orlando Mendoza Rojas”, ubicada en la avenida Independencia núm. 1505, plaza Santo Domingo, apto. C-102, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Berra Equipos (alquiler de equipos pesados) y Berto Antonio Santana Genao, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0107268-0, domiciliados y residente en la calle 52, s/n, sector Embrujo III, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 31 de enero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscritos por los Lcdos. Willians Paulino y Mary Boitel, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0083189-4 y 031-0318531-4, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados “Paulino Boilel & Asociados”, ubicada en la calle Rafael Esbillat Deschamps núm. 6, primer nivel, sector La Zurza I, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la oficina del Lcdo. Raúl Quezada, ubicada en la avenida John F. Kennedy, casi esquina avenida Abraham Lincoln, apartamental Proesa, edificio A, apto. 103, ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Aníbal Farias Polanco, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 136-0013892-2, domiciliado y residente en la calle Principal s/n, sector Los Filpos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 27 de julio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuca, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón

y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. Los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Anselmo Alejandro Bello F., no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

## II. Antecedentes

6. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Aníbal Farias Polanco incoó una demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días feriados, salarios adeudados, reparación de daños y perjuicios por no estar al día con las cotizaciones en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social e indemnización por aplicación del numeral 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, contra Berra Equipos (alquiler de equipos pesados) y Berto Antonio Santana Genao, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 1141-2020-SSEN-00024, de fecha 13 de febrero de 2020, que declaró la terminación del contrato de trabajo por dimisión justificada, y acogió parcialmente la demanda, en consecuencia, condenó a los demandados al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 4 meses de salario por aplicación del numeral 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, así como al pago de la última quincena laborada y a una indemnización por daños y perjuicios por no haber reportado el salario real ante el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, rechazando la demanda en cuanto al reclamo por días feriados.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Berra Equipos (alquiler de equipos pesados) y Berto Antonio Santana Genao y de manera incidental por Aníbal Farias Polanco, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2021-SSEN-00217, dictada en fecha 15 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa BERRA EQUIPOS (ALQUILER EQUIPOS PESADOS) y BERTO SANTANA y, el recurso de apelación incidental incoado por el señor ANIBAL PARIAS POLANCO. en contra de la sentencia núm. 1141-202()-SSEN-00024, dictada en fecha 13/02/2020, por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales;

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación principal y acoge el recurso de apelación incidental, a que se refiere el presente caso, conforme a las precedentes consideraciones. En consecuencia, confirma y modifica la sentencia impugnada; para que en lo adelante diga: se condena a la empresa BERRA EQUIPOS (ALQUILER PESADOS) y BERTO SANTANA a pagar a favor del señor ANIBAL PARIAS POLANCO los valores que se indican a continuación: a) la suma de RD\$8,812.42, por concepto de 07 días de preaviso; b) la suma de RD\$7,553.52, por concepto de 06 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$7,553.52), por concepto) de 06 días vacaciones; d) la suma de RD\$13,200.00), por concepto de salario de navidad del año 2010; e) la suma de RD\$180,000.00. por concepto de indemnización procesal, conforme a lo dispuesto en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; f) la suma de RD\$15,000.00, por concepto de salario de la última quincena; g) la suma de RD\$ 10,000.00), por concepto de monto a resarcir los daños experimentados; y h) RD\$23,604.00. participación individual en los beneficios de la empresa; y **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, empresa BERRA EQUIPOS (ALQUILER EQUIPOS PESADOS) y BERTO SANTANA al pago del 90% las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LIUDOS. WILLIANS PAULINO y MARY BOITEL, abogados que afirman haberlas avanzando en su totalidad, y se compensa el restante 10% (sic).

### III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Único medio:** Falta de ponderación de pruebas y falta de base legal” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que

modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

*V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación*

10. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no superan los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

11. Los medios de inadmisión tienen por finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, por lo que procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. Debe destacarse que la conformidad con la Constitución el artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarado por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y de aplicación obligatoria.

13. En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo *no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

14. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

15. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por dimisión en fecha 13 de septiembre de 2019, se encontraba vigente la resolución núm. 22-2019, de fecha 9 de julio de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD\$17,610.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$352,200.00).

16. Del estudio de la decisión impugnada, se evidencia que la corte *a qua* modificó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y dejó establecidas las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) por 7 días de preaviso, ocho mil ochocientos doce pesos con 42/100 (RD\$8,812.42); b) por 6 días de auxilio de cesantía, siete mil quinientos cincuenta y tres pesos con 52/100 (RD\$7,553.52); c) por 6 días de vacaciones, siete mil quinientos cincuenta y tres pesos con 52/100 (RD\$7,553.52); d) por proporción del salario de Navidad, trece mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$13,200.00); e) por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, ciento ochenta mil pesos con 00/100 (RD\$180,000.00); f) por última quincena laborada, quince mil pesos con 00/100 (RD\$15,000.00); g) por daños y perjuicios, diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00); y h) por participación de los beneficios de la empresa, veintitrés mil seiscientos cuatro pesos con 00/100 (RD\$23,604.00); para un total de doscientos sesenta y cinco mil setecientos veintitrés pesos con 46/100 (RD\$265,723.46), suma que, como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

17. En ese sentido, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

18. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento Civil, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que aplica en la especie.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Berra Equipos (alquiler de equipos pesados) y Berto Antonio Santana Genao, contra la sentencia núm. 0360-2021-SSEN-00217, de fecha 15 de octubre de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Willians Paulino y Mary Boitel, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

**Firmado:** Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0855**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de abril de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Jairo Ariel Matos Cuevas.
<b>Abogado:</b>	Lic. Dence Fco. Méndez González.
<b>Recurrido:</b>	Medtronic, Davis & Geck Caribe, LTD.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón Ant. Martínez Morillo.

**Juez ponente:** *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

*Decisión: Inadmisible*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jairo Ariel Matos Cuevas, contra la sentencia núm. 655-2022-SEEN-086, de fecha 28 de abril de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de junio de 2022, en el Centro de Servicio Presencial edificio Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo, suscrito por el Lcdo. Dence Fco. Méndez González, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0928024-8, con estudio profesional abierto en la firma de abogados “Méndez González & Asoc., SRL”, ubicada en la intersección formada por las calles Fernández de Navarrete y Santa Luisa de Marillac, edif. 3, *suite* núm. 1, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Jairo Ariel Matos Cuevas, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223- 0125155-3, domiciliado y residente en calle Caamaño núm. 25, Los Tres Brazos, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de junio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Ramón Ant. Martínez Morillo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núms. 001-0082259-2, con estudio profesional abierto en el bufete “Roques-Martínez & Asociados”, ubicado en la calle Socoro Sánchez núm. 151, condominio Las Galeras, Apto. III, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la razón social Medtronic, Davis & Geck Caribe, LTD., con su domicilio social ubicado en la autopista San Isidro, Parque Zona Franca de San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por Paolo Herminio Tolari Jacobo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0146530-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 27 de julio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. Los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Anselmo Alejandro Bello F., no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.



5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

## II. Antecedentes

6. Sustentada en un alegado despido injustificado, Jairo Ariel Matos Cuevas incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados y seis meses de salario por aplicación del numeral 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, contra la razón social Medtronic, Davis & Geck Caribe, LTD., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2021-SSen-00381, de fecha 8 de octubre de 2021, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por despido justificado, en consecuencia, rechazó la demanda y acogió los reclamos en cuanto a los derechos adquiridos (vacaciones y salario de Navidad), así como respecto de los salarios adeudados desde el 1° al 23 de febrero.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Jairo Ariel Matos Cuevas, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2022-SSen-086, de fecha 28 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) de octubre de 2021, por JAIRO ARIEL MATOS CUEVAS, en contra de la sentencia núm. 1140-2021-SSen-0038, dictada en fecha ocho (08) de octubre de 2021, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada, atendiendo a los motivos expuestos. **TERCERO:** En el pronunciamiento de las condenaciones se tomará en cuenta lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo, en lo relativo a la variación del valor de la moneda nacional, sobre la base el índice de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **CUARTO:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento” (sic).

*III. Medios de casación*

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** violación a la norma. **Segundo medio:** falta de valoración de las pruebas. **Tercer medio:** Falta de lógica Jurídica” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

*V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación*

10. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no superan los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

11. Los medios de inadmisión tienen por finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, por lo que procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. Debe destacarse que la conformidad con la Constitución el artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarado por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y de aplicación obligatoria.

13. En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo *no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

14. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo

siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

15. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por el despido ejercido en fecha 23 de febrero de 2021, se encontraba vigente la resolución núm. 36-2019, de fecha 2 de diciembre de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de once mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$11,500.00) mensuales, para los trabajadores que prestaran servicios en el sector de zonas francas industriales, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos treinta mil pesos con 00/100 (RD\$230,000.00).

16. Del estudio de la decisión impugnada, se evidencia que la corte *a qua* confirmó la sentencia dictada por el primer grado que estableció las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) por 18 días de vacaciones, veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$22,647.60); b) por proporción del salario de Navidad, cuatro mil trescientos treinta pesos con 87/100 (RD\$4,330.87); y c) por el salario adeudado desde el 1 al 23 de febrero de 2021, veintiocho mil novecientos treinta y ocho pesos con 60/100 (RD\$28,938.60); para un total de cincuenta y cinco mil novecientos diecisiete pesos con 07/100 (RD\$55,917.07), suma que, como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

17. En ese sentido, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, en

razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

18. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Jairo Ariel Matos Cuevas, contra la sentencia núm. 655-2022-SSEN-086, de fecha 28 de abril de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0856**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de julio de 2020.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Grupo Ramos, S.A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Carlos R. Hernández y Lic. Jorge Taveras.
<b>Recurrido:</b>	Antonio Rosario Quezada.
<b>Abogada:</b>	Licda. Liliam Polanco Rosario.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.</i>

*Decisión: Inadmisible***EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Grupo Ramos, SA., contra la sentencia núm. 028-2020-SSEN-087, de fecha 24 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2020, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Carlos R. Hernández y el Lcdo. Jorge Taveras, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0776633-9 y 402-0036595-1, con estudio profesional abierto en común en la calle José Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Grupo Ramos, SA., entidad organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Winston Churchill, esq. calle Ángel Severo Cabral, ensanche Julieta, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Ana María García Genao, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1636641-0, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 31 de marzo de 2021, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Liliam Polanco Rosario, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1135154-0, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, apto. 301, edif. Comarno, sector Mata Hambre, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Antonio Rosario Quezada, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0169938-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 27 de julio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. Los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Anselmo Alejandro Bello F., no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

## II. Antecedentes

6. Sustentado en un alegado despido injustificado, Antonio Rosario Quezada incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización por aplicación del numeral 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios, contra Grupo Ramos, SA., Multicentro La Sirena Churchill y Mercedes Ramos Fernández, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2019-SSEN-00063, de fecha 25 de enero de 2019, la cual declaró que el contrato de trabajo terminó por la causa alegada (despido injustificado) en consecuencia, acogió la demanda en cuanto a las prestaciones laborales, derechos adquiridos, condenó al pago de 5 meses de salario por aplicación del numeral 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y la rechazó en cuanto a los codemandados Multicentro La Sirena Churchill y Mercedes Ramos Fernández, al quedar establecido que estos no eran empleadores y respecto a la demanda en reparación de daños y perjuicios por no existir los elementos relativos a la responsabilidad civil.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Grupo Ramos, SA., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2020-SSEN-087, de fecha 24 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por la entidad comercial GRUPO RAMOS S.A., en contra de la sentencia laboral Núm. 054-2019-SSEN-00063, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha veinticinco (25) de enero de 2019, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones del recurso intentado por la empresa GRUPO RAMOS S.A., por los motivos expresados, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la indicada sentencia. **TERCERO:** Se rechazan indemnizaciones en reparación por daños y perjuicio solicitadas por el recurrido ANTONIO ROSARIO QUEZADA, por los motivos expuestos. **CUARTO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones (sic).

### III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de motivación. **Segundo medio:** Falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no superan los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

11. Los medios de inadmisión tienen por finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, por lo que procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. Debe destacarse que la conformidad con la Constitución el artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarado por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y de aplicación obligatoria.

13. En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo *no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

14. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios*



*mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

15. Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 25 de julio de 2018, estaba vigente la resolución núm. 5-2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60), para el sector privado no sectorizado, aplicable al caso, por lo tanto, para la admisibilidad del presente recurso las condenaciones deben exceder de trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/00 (RD\$308,952.00) que es el monto a que ascienden los veinte (20) salarios mínimos.

16. Del estudio de la decisión impugnada, se evidencia que la corte *a qua* confirmó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que estableció las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) por 28 días de preaviso, dieciocho mil doscientos setenta y un pesos con 09/100 (RD\$18,271.09); b) por 42 días de auxilio de cesantía, veintisiete mil trescientos noventa y nueve pesos con 12/100 (RD\$27,399.12); c) por proporción del salario de Navidad, ocho mil ochocientos siete pesos con 50/100 (RD\$8,807.50); d) por 14 días de vacaciones, nueve mil ciento treinta y tres pesos con 04/100 (RD\$9,133.04); e) por 45 días de participación de los beneficios de la empresa del año 2017, veintinueve mil trescientos cincuenta y seis pesos con 38/100 (RD\$29,356.38); y f) 5 meses en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, setenta y siete mil setecientos cincuenta pesos con 00/100 (RD\$77,750.00); para un total las condenaciones de ciento setenta mil setecientos diecisiete pesos con 13/100 (RD\$170,717.13), suma que, como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

17. En ese sentido, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta

vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

18. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento Civil, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que aplica en la especie.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Grupo Ramos, SA., contra la sentencia núm. 028-2020-SS-EN-087, de fecha 24 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la Lcda. Liliam Polanco Rosario, abogada de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

**Firmado:** Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0857**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Taurus Security Services, SRL.
<b>Abogado:</b>	Lic. Manuel Emilio Gerónimo Parra.
<b>Recurrido:</b>	Domingo Jiménez de la Cruz.
<b>Abogados:</b>	Lic. Enrique Henríquez O. y Dr. Héctor Arias Bustamante.

**Juez ponente:** *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

*Decisión: Inadmisibile*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Taurus Security Services, SRL., contra la sentencia núm. 028-2022-SSen-0034, de fecha 31

de marzo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Manuel Emilio Gerónimo Parra, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1094256-2, con estudio profesional abierto en la avenida Dr. Delgado núm. 36, *suite* 305, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la entidad Taurus Security Services, SRL., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Armando Oscar Pacheco núm. 29, urbanización Fernández, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de mayo de 2022, en el Centro de Servicios Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Enrique Henríquez O. y el Dr. Héctor Arias Bustamante, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0854292-9 y 001-0144339-6, con estudio profesional abierto en común en la avenida Simón Bolívar núm. 173, esq. calle Rosa Duarte, edif. Elías I, apto. 2-D, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Domingo Jiménez de la Cruz, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0124461-1, residente en la Calle "9" núm. 20, sector La Ciénaga, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 27 de julio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. Los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Anselmo Alejandro Bello F., no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

## II. Antecedentes

6. Sustentado en un alegado despido injustificado, Domingo Jiménez de la Cruz incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario de conformidad con el numeral 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), contra Taurus Security Services, SRL. y Yisel Florentino, dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2021-SSEN-00067, de fecha 19 de mayo de 2021, que excluyó a la codemandada Yisel Florentino, declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado, acogió la demanda y en consecuencia, condenó a la entidad codemandada al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario de conformidad con el numeral 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y una indemnización por los daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS).

7. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Domingo Jiménez de la Cruz y de manera incidental por Taurus Security Services, SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0034, de 31 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA extinguido el recurso de apelación incidental, interpuesto por la compañía TAURIJS SECURITY SERVICE SRL., en fecha veinticinco (25) de junio de 2021, en contra de la sentencia laboral número 055-2021-SSEN-00067, de fecha diecinueve (19) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a derecho.*  
**SEGUNDO:** *CONDENA al señor DOMINGO JIMENEZ DE LA CRUZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a*

*favor de los LICDO. MANUEL EMILIO GERONIMO PARRA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte (sic).*

### *III. Medios de casación*

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Falta de base legal. **Segundo medio:** Desnaturalización de las pruebas” (sic).

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### *V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación*

10. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no superan los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

11. Los medios de inadmisión tienen por finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, por lo que procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. Debe destacarse que la conformidad con la Constitución el artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarado por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y de aplicación obligatoria.

13. En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo *no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

14. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

15. Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 2 de enero de 2019, estaba vigente la resolución núm. 5-2017, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de trece mil treinta y dos pesos con 00/100 (RD\$13,032.00) mensuales, para los trabajadores que prestaran servicios como vigilantes, categoría a la cual pertenece el hoy recurrente, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos sesenta mil seiscientos cuarenta pesos con 00/100 (RD\$260,640.00).

16. Para dirimir el medio de inadmisión que nos ocupa, resulta oportuno precisar: a) que mediante la sentencia núm. 0055-2021-SS-00067, de fecha 19 de mayo de 2021 se condenó a la entidad codemandada, ahora recurrente, al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario de conformidad con el numeral 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y la reparación de los daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS); b) que inconforme con la indicada decisión, Domingo Jiménez de la Cruz interpuso recurso de apelación de forma principal solicitando la modificación de la sentencia en lo concerniente a la indemnización por daños y perjuicios; por su parte, Taurus Security Services, SRL., también interpuso recurso de apelación solicitando la revocación absoluta de la sentencia; c) que posteriormente en la audiencia conocida en fecha 1° de marzo de 2022, la apelante principal, desistió de su recurso y solicitó la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la empleadora, decidiendo la alzada acoger el desistimiento y acumular el medio de inadmisión promovido; decidiendo posteriormente, mediante la sentencia hoy impugnada que el

recurso de apelación incidental no tenía autonomía y por tanto, producto del desistimiento realizado por la parte trabajadora, este se encontraba extinguido.

17. En ese sentido, el fallo impugnado por medio del recurso que nos ocupa no pronunció condenaciones y producto de que el trabajador desistió de su pretensión impugnatoria, procede aplicar en la especie la jurisprudencia que ha reiterado que: *la ausencia de recurso de apelación por parte del trabajador de una sentencia condenatoria a su favor dictada por la jurisdicción de primer grado implica una restricción de sus pretensiones originales contenidas en la demanda introductiva de instancia, las cuales son sustituidas por los derechos reconocidos por dicha decisión del primer grado, circunstancia esta que impide de manera obvia que puedan retenerse las pretensiones de la demanda introductiva para determinar si procede la casación, ya que estas últimas son inexistentes en el sentido de que jamás podrán ser reconocidas por una eventual corte de envío en caso de que se acogiera su recurso de casación*, razón por la que se procede a evaluar los montos retenidos en la sentencia dictada por el tribunal de primer grado.

18. En ese sentido, las condenaciones establecidas por el tribunal de primer grado consisten en los montos y conceptos siguientes: a) por concepto de 28 días de preaviso, la suma de quince mil trescientos doce pesos con 36/100 (RD\$15,312.36); b) por concepto de 55 días de auxilio de cesantía, la suma de treinta mil setenta y siete pesos con 85/100 (RD\$30,077.85); c) por concepto de 14 días de vacaciones, la suma de siete mil seiscientos cincuenta y seis pesos con 18/100 (RD\$7,656.18); d) por concepto de 45 días de participación de los beneficios de la empresa, la suma de veinticuatro mil seiscientos nueve pesos con 32/100 (RD\$24,609.32); e) por concepto de 6 meses en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, la suma de setenta y ocho mil ciento noventa y un pesos con 47/100 (RD\$78,191.47); y f) por concepto de reparación de daños y perjuicios, la suma de veinticinco mil pesos con 00/100 (RD\$25,000.00); para un total de ciento ochenta mil ochocientos cuarenta y siete pesos con 18/100 (RD\$180,847.18), suma que, como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

19. En ese sentido, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía



extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el pedimento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

20. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento Civil, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que aplica en la especie.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Taurus Security Services, SRL., contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0034, de fecha 31 de marzo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lcdo. Enrique Henríquez O. y del Dr. Héctor Arias Bustamante, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

**Firmado:** Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas,** Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0858**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 31 de marzo de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Diego Santos King.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón Alexis Pérez Polanco.
<b>Recurrida:</b>	Kayanna Kuhlman Desdames.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José La Paz Lantigua y José Lantigua.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.</i>

*Decisión: Inadmisble***EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Diego Santos King, contra la sentencia núm. 126-2022-SSen-00018, de fecha 31 de marzo de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de abril de 2022, en el Centro de Servicio Presencial Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís, suscrito por el Lcdo. Ramón Alexis Pérez Polanco, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0002091-4, con estudio profesional abierto en la calle Italia núm. 1-PH, edif. PH, urbanización Reyes Camilo, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, y *ad hoc* en la calle Florence Terry núm. 4, edif. Conresa I, apto. 2-B, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Diego Santos King, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0000347-2, domiciliado y residente en la calle Principal s/n, distrito municipal El Limón, provincia Samaná.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de junio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José La Paz Lantigua y José Lantigua, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0079381-3, y 402-2646540-5, con estudio profesional abierto en común en la calle Santa Ana núm. 169, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y *ad hoc* en la avenida Anacaona núm. 123-II, residencial Juan Antonio XI, apto. 401, sector Los Cacicazgos, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Kayanna Kuhlman Desdames, francesa, portadora del pasaporte de la República Francesa núm. 13BF92751 y de la cédula de identificación personal núm. 001-1451358-3, con su domicilio y residencia en la casa núm. 368, Chemin Du Mas Fourcada 66480, Maureillas, Las Illas Francia, y con elección de domicilio en la oficina de sus abogados.

3. Mediante el auto núm. 033-2022-SAUT-00902, dictado en fecha 20 de julio de 2022, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, presidente de la Tercera Sala, fue llamado el magistrado Franklin E. Concepción Acosta, Juez presidente de la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, a los fines de conformar el quórum de la audiencia del día 20 de julio de 2022, para conocer el recurso de que se trata.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 20 de julio de 2022, integrada por los magistrados, Moisés A. Ferrer Landrón, juez que presidió, Rafael Vásquez Goico y

Franklin E. Concepción Acosta, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. Los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Anselmo Alejandro Bello F., no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

## II. Antecedentes

7. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Diego Santos King, incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, contra Kayanna Kuhlman Desdames, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 540-2018-SEEN-00161, de fecha 31 de agosto de 2018, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para la parte demandada, condenándola al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones y proporción de salario de Navidad) e indemnización por daños y perjuicios, desestimando el reclamo por concepto de aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo.

8. La referida decisión fue recurrida en apelación por Kayanna Kuhlman Desdames, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2022-SEEN-00018, de fecha 31 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se rechazan todos los incidentes propuestos por la parte recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.*

**SEGUNDO:** *Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Kayanna Kuhlman Desdames, contra sentencia laboral núm. 540-2018-SEEN-00161 dictada en fecha 31/08/2018 por 1 la*

*Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo fue antes copiado. **TERCERO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio; (a) declara la nulidad de todo el proceso y la sentencia de primer grado; y (b) rechaza en todas sus partes la demanda laboral intentada por el señor Diego Santos King, por inexistencia del contrato de trabajo. **CUARTO:** Condena al señor Diego Santos King, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados José La Paz Lantigua y José Lantigua, abogados de la contraparte que garantizan estarlas avanzando (sic).*

### III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Violación al a los artículos Nos. 44 de la Ley 834 del 15 de Julio de 1978; Violación al artículo 15, 586 y 621 del Código de Trabajo” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

11. Previo al examen de los motivos que sustentan el presente recurso, esta Tercera Sala procederá a verificar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, si en el presente recurso de casación fueron observados los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición.

12. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

13. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

14. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

15. La terminación del contrato de trabajo se produjo mediante la dimisión ejercida por el trabajador en fecha 27 de junio de 2018, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 05-2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60) mensuales, para el sector privado no sectorizado, aplicable al caso, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de trescientos mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00).

16. En ese orden, también debe precisarse que la corte *a qua* rindió una sentencia que no contiene condenaciones, pues declaró la nulidad de la decisión de primer grado y rechazó en su totalidad la demanda; en ese sentido, la jurisprudencia ha establecido que cuando la sentencia dictada por la Corte de Trabajo no pronuncia condenaciones, es decir, ha acogido el único recurso de apelación interpuesto por el empleador, debe acudirse al monto de la sentencia condenatoria de primer grado para determinar la admisión o no del recurso de casación sobre la base del monto de las condenaciones previstos por el artículo 641 del Código de Trabajo. La razón que justifica la orientación jurisprudencial es que

la ausencia de recurso de apelación por parte del trabajador de una sentencia condenatoria a su favor dictada por la jurisdicción de primer grado implica una restricción de sus pretensiones originales contenidas en la demanda introductiva de instancia, las cuales son sustituidas por los derechos reconocidos por dicha decisión del primer grado, circunstancia esta que impide de manera obvia que puedan retenerse las pretensiones de la demanda introductiva para determinar si procede la casación, ya que estas últimas son inexistentes en el sentido de que jamás podrán ser reconocidas por una eventual Corte de envío en caso de que se acogiera su recurso de casación.

17. En ese orden, la decisión dictada por el tribunal de primer grado contiene las condenaciones siguientes: a) nueve mil trescientos noventa y nueve pesos con 92/100 (RD\$9,399.92), por concepto de 28 días de preaviso b) sesenta y un mil setecientos setenta pesos con 88/100 (RD\$61,770.88), por concepto de 184 días de auxilio de cesantía; c) dos mil seiscientos sesenta y seis pesos con 66/100 (RD\$2,666.66), por concepto de proporción de cuatro meses de vacaciones; d) tres mil setecientos treinta y tres pesos con 33/100 (RD\$3,733.33), por concepto de proporción del salario de Navidad; e) noventa y cinco mil setecientos doce pesos con 00/100 (RD\$95,712.00), por concepto de indemnización por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, para un total las condenaciones de ciento setenta y tres mil doscientos ochenta y dos pesos con 79/100 (RD\$173,282.79), suma que no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo tanto, acorde con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, procede declarar inadmisibles, de oficio, el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar los medios contenidos en el debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

18. Conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Diego Santos King, contra la sentencia núm. 126-2022-SEN-00018, de fecha 31 de marzo de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.



**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0859**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 23 de julio de 2020.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Abril Group, SA. y Abril Inmobiliaria.
<b>Abogados:</b>	Lic. Enrique Henríquez y Dr. Héctor Arias Bustamante.
<b>Recurrido:</b>	Juan Salvador Pérez Rocha.
<b>Abogados:</b>	Dr. José Parra Báez, Licdos. Apolinar Rodríguez y Zarcías Martínez Arno.

**Juez ponente:** *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

*Decisión: Casa*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Abril Group, SA. y Abril Inmobiliaria, contra la sentencia núm.

655-2020-SEEN-131, de fecha 23 de julio de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de enero de 2021, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo, suscrito por el Lcdo. Enrique Henríquez y el Dr. Héctor Arias Bustamante, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0854292-9 y 001-0144339-8, con estudio profesional abierto en común en la avenida Simón Bolívar núm. 173, esq. calle Rosa Duarte, edificio Elías I aptos. 2-C y 2-D, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social Abril Group, SA. y Abril Inmobiliaria, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Hipólito Irigoyen núm. 16, apto. 2-B, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Felisa Gonzalo Garachana, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0052408-8, domiciliada en la calle Cesar F. Canó núm. 26, apartamento 2-B, residencial Pedralbes, ensanche Quisqueya, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial, depositado en fecha 15 de febrero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José Parra Báez y los Lcdos. Apolinar Rodríguez y Zacarías Martínez Arno, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0109869-7, 001-1066458-8 y 001-0256988-3, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las calles Elvira de Mendoza y Benigno Filomeno Rojas, edificio Condesa I núm. 13, apto. 1-B, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Juan Salvador Pérez Rocha, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0679569-3, domiciliado en la Manzana núm. 5, edificio núm. 6-B, sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 29 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y

Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

## II. Antecedentes

5. Sustentado en una dimisión injustificada, Juan Salvador Pérez Rocha incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Abril Group, SA. y Abril Inmobiliaria y Felisa Gonzalo Garachana, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 00163/2014, de fecha 16 de mayo de 2014, la cual excluyó a la persona física demandada, declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada, y condenó a la actual recurrente al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, a una indemnización por daños y perjuicios y a los salarios en aplicación del ordinal 3ero. del artículo 95 del Código de Trabajo.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social Abril Group, SA. y Abril Inmobiliaria, acción en perjuicio de la cual más adelante se interpuso una demanda en perención de instancia, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2020-SSEN-131, de fecha 23 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto de forma principal por ABRIL GROUP, S.A y ABRIL INMOBILIARIA, de fecha 22 de mayo del 2014, contra la sentencia número 00163/2014 de fecha 16 de mayo de 2014, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido realizado conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE la demanda en perención de instancia del recurso de apelación interpuesto de forma principal por ABRIL GROUP, S.A., y ABRIL INMOBILIARIA de fecha 22 de mayo del 2014, contra la sentencia número 00163/2014 de fecha 16 de mayo de 2014, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, confirmando en todas sus partes la sentencia impugnada. **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento. **CUARTO:** Se comisiona al ministerial Pedro E. de la Cruz Alguacil Ordinario de este tribunal para la notificación de esta sentencia (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Violación a la ley: específicamente a los artículos 397 y 399 del Código de Procedimiento Civil, falsa y errónea aplicación de la ley. Error grave a cargo de los jueces de la alzada. **Segundo medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, violación al derecho de defensa consagrados en el artículo 69, primera parte y ordinal 4, de la Constitución de la República. Falta de estatuir respecto a conclusiones presentadas por el recurrente en ocasión de la demanda en perención interpuesta por el recurrido. **Tercer medio:** Falta de estatuir respecto a conclusiones formales presentadas por la recurrente, falta de base legal y de motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### *V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación*

9. Que la parte recurrida solicita de manera principal que se declare inadmisibile el recurso por impugnar una sentencia incidental que no impone condenaciones y por tanto, no sobrepasa el monto salarial dispuesto en la norma laboral.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

12. Cabe destacar que la jurisprudencia ha establecido que cuando la sentencia de la Corte de Trabajo no pronuncia condenaciones debe acudir al monto de la sentencia condenatoria de primer grado para determinar la admisión o no del recurso de casación sobre la base del monto de las condenaciones previstos por el artículo 641 del Código de Trabajo. La razón que justifica la orientación jurisprudencial es que la ausencia de recurso de apelación por parte del trabajador de una sentencia condenatoria a su favor dictada por la jurisdicción de primer grado implica una restricción de sus pretensiones originales contenidas en la demanda introductiva de instancia, las cuales son sustituidas por los derechos reconocidos por dicha decisión del primer grado, circunstancia esta que impide de manera obvia que puedan retenerse las pretensiones de la demanda introductiva para determinar si procede la casación, ya que estas últimas son inexistentes en el sentido de que jamás podrán ser reconocidas por una eventual corte de envío en caso de que se acogiera su recurso de casación.

13. En ese sentido, la decisión de primer grado contiene las condenaciones siguientes: a) la suma de setenta mil cuatrocientos noventa y nueve pesos con 24/100 (RD\$70,499.24), por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de doscientos veintiséis mil seiscientos cuatro pesos con 70/100 (RD\$226,604.70), por concepto de 90 días de cesantía; c) la suma de treinta y cinco mil doscientos cuarenta y nueve pesos con 62/100 (RD\$35,249.62), por concepto de 14 días de vacaciones; d) la suma de cuarenta y tres mil trescientos treinta y tres pesos con 33/100 (RD\$43,333.33), por concepto de salario de Navidad; e) la suma de ciento cincuenta y un mil setenta pesos con 08/100 (RD\$151,070.08), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) la suma de trescientos cincuenta y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos con 33/100 (RD\$359,999.33), por concepto de seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; g) la suma de treinta mil pesos con 00/100 (RD\$30,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios, para un total en las condenaciones de novecientos dieciséis mil setecientos cincuenta y seis pesos con 30/100 (RD\$916,756.30).

14. La terminación del contrato de trabajo se produjo mediante la dimisión ejercida por el trabajador en fecha 20 de septiembre de 2012, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 5-2011, de

fecha 18 de mayo de 2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de nueve mil novecientos cinco pesos (RD\$9,905.00) mensuales, para el sector privado no sectorizado, como es el caso, por lo tanto para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones deben exceder la suma de ciento noventa y ocho mil cien pesos con 00/100 (RD\$198,100.00).

15. En ese sentido, al retenerse la suma de novecientos dieciséis mil setecientos cincuenta y seis pesos con 30/100 (RD\$916,756.30), en la decisión dictada por el tribunal de primer grado y exceder dicho monto la cuantía aplicable en la especie, acorde con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, se desestima la solicitud de inadmisión del recurso y se procede al examen de los medios propuestos en el recurso de casación.

16. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia que, la corte *a qua* al acoger la demanda de perención del recurso de apelación no observó que en fecha 12 de diciembre de 2018 se celebró una audiencia que prorrogó el conocimiento de la litis para 11 de marzo de 2019, evidenciándose la validez de la citación realizada por la recurrente a la referida audiencia fijada, en la cual se prorrogó su conocimiento para el 23 de mayo del mismo año, sin que hasta ese momento existiera demanda en perención; que, por lo anterior, la parte recurrente interrumpió el plazo de los tres (3) años, evitando la inactividad procesal del expediente, ya que, al momento de presentarse la referida demanda, se habían conocido dos (2) audiencias en las cuales se ordenaron medidas de instrucción. Que ha sido juzgado por esa Suprema Corte de Justicia que la interrupción del plazo de la perención resulta de todo acto válido del procedimiento emanado del demandante o del demandado y dentro de estos actos se encuentran específicamente la citación a una audiencia y la celebración de audiencia, tal como se comprueba en forma inequívoca en el presente proceso, sin embargo, la corte *a qua*, declaró perimido el recurso de apelación por ella interpuesto en violación a los artículos 397 y 399 del Código de Procedimiento Civil, errónea aplicación de la ley y error grave a cargo de los jueces de la alzada, vicios que ameritan la casación de la sentencia impugnada.

17. La valoración de este aspecto requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas

de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) en ocasión del recurso de apelación que interpuso la actual parte recurrente fue celebrada la primera audiencia en fecha 22 de octubre del 2014, en la cual se levantó acta de no acuerdo entre las partes, prorrogándose para el 25 de febrero del 2015 a fin de hacer reparos a documentos depositados y comparecencia personal de ambas partes, luego de celebrada esta se prorrogó para el día 16 de abril de 2015, a los fines de otorgar el plazo previsto por el artículo 546 del Código de Trabajo a la parte recurrida, prorrogándose también esa audiencia para el día 20 de agosto de 2015, a los fines de otorgar el plazo previsto por el artículo 546 citado, esta vez a la recurrente, quedando prorrogada dicha audiencia para 9 de diciembre de 2015, a los mismos fines, en esta oportunidad el rol fue cancelado por la incomparecencia de ambas partes; b) en fecha 4 de octubre del 2018, la actual parte recurrente solicitó fijación de audiencia a los fines de seguir conociendo del recurso de apelación por ella interpuesto siendo fijada por la corte *a qua* para el día 12 de diciembre del 2018, prorrogándose en dicha ocasión la audiencia a los fines de que la recurrente notificara los documentos depositados en fecha 25/11/2015, así como la ordenanza núm. 31/2015; fijándose la próxima audiencia para el 11 de marzo de 2019, audiencia a la que comparecieron ambas partes y se otorgó un plazo de 48 horas para el retiro de documentos vía secretaría, fijándose la próxima audiencia para el día 23 de mayo de 2019; c) que en fecha 23 de mayo del citado año el hoy recurrido demandó la perención de instancia y más adelante, el 5 de diciembre de 2019, se concluyó al fondo, otorgándose un plazo para escrito justificativo de conclusiones a partir del 16 de diciembre de 2019; y d) la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la decisión objeto del presente recurso de casación, declarando perimido el recurso de apelación.

18. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“8. En primer orden, la Corte procederá al análisis de la demanda en perención de instancia del recurso de apelación, interpuesto por el Arq. Juan Salvador Pérez Rocha el cual fundamenta su petición en que el recurso de apelación interpuesto por el recurrente ABRIL GROUP, S.A y ABRIL INMOBILIARIA, se encuentra perimido, y deposita una demanda en perención de instancia de fecha 25 de mayo del 2019 e indica que la última audiencia fue fijada el 20 de agosto del 2015 sin que la parte haya propiciado ningún acto de procedimiento, sino que en fecha 2019

promueve nueva fijación de audiencia. 9. Conforme al procedimiento, se pondera y observa que el recurrente recurrió en apelación la referida sentencia en fecha 22 de mayo del 2014, el cual tuvo seis (6) audiencia y la última en fecha 20 de agosto del 2015 solo compareció el recurrente, sin ningún otro acto procesal, luego, se hace solicitud de fijación de audiencia en fecha 4 de octubre del 2018. 10. El recurrente ABRIL GROUP, S.A., y ABRIL INMOBILIARIA, se defiende sobre la demanda en perención, solicitando el rechazo de la misma. 11. Por mandato del principio IV del Código de Trabajo establece que el derecho común es supletorio en esta materia. Luego, el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil establece que: “Toda instancia se extinguirá por cesación de los procedimientos durante tres (03) años.” 12. Es bueno destacar, que si bien es cierto que el artículo 625 del código de trabajo pone a cargo del secretario del tribunal, autoriza al recurrente a notificar a la contraparte para garantizar que el conocimiento del recurso de apelación no dependa de la exclusiva actuación de dicho funcionario (Sent. 30 de mayo del 2007, B.J. 1158). 13. Por otro lado, los actos procesales que interrumpen la perención de una instancia, son aquellos que se realizan para permitir el conocimiento y sustanciación de la demanda o recurso, no existió desde el 20 de agosto 2015 al 4 de octubre del 2018 ningún acto puesto en movimiento. 13. Tal como se ha dicho, el referido artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, es aplicable a esta materia de trabajo, en virtud del IV Principio Fundamental del Código de Trabajo que, dispone que el derecho común suple la ausencia de disposiciones especiales de las leyes relativas al trabajo, y se estable que toda instancia, aunque en ella no haya habido constitución de abogado, se extinguirá por cesación de los procedimientos durante tres años. 14. Establecidos así los hechos y las normas arriba indicada, esta Corte ha podido establecer que el último acto procesal del recurso en fecha 20 de agosto del 2015, y la demanda en perención de fecha 23 de mayo del 2019, evidentemente había transcurrido más de tres años, en consecuencia, se encuentra perimida, a seguida, procede acoger dicho pedimento de perención de instancia del recurso de apelación” (sic)

19. Es necesario precisar que, respecto a la fijación de audiencia como causa de interrupción de la perención de instancia, esta sala ha establecido que *solo interrumpe la perención cuando es seguida de un acto de procedimiento y de la celebración de la audiencia que continua el proceso.*

20. Conforme a la legislación vigente, la perención de instancia se encuentra prevista en el Código de Procedimiento Civil, específicamente



en sus artículos 397 a 401; en ese tenor, el artículo 397 establece que: *Toda instancia, aunque en ella no haya habido constitución de abogado, se extinguirá por cesación de los procedimientos durante tres años. Este plazo se ampliará a seis meses más, en aquellos casos que den lugar a demanda en renovación de instancia, o constitución de nuevo abogado;* y el 399: *La perención no se efectuará de derecho; quedará cubierta por los actos válidos que haga una u otra de las partes con anterioridad a la demanda en perención.*

21. Al respecto, la jurisprudencia constante de esta Tercera Sala ha dispuesto que *de la disposición anterior se infiere que la perención de una instancia resulta de la inactividad prolongada por más de tres años en un proceso judicial, aún cuando se tratase de la ejecución de una medida o la realización de alguna actuación que no corresponda al demandante o recurrente, siempre que éste tenga la posibilidad de vencer la inercia y reactivar el conocimiento de la acción de que se trate; (...) que la perención sólo queda cubierta por “los actos válidos que haga una u otra de las partes con anterioridad a la demanda en perención”, como prescribe el artículo 399 del Código de Procedimiento Civil, debiendo entenderse que estos actos tienen la finalidad de continuar con el conocimiento de la instancia sujeta a la perención.*

22. De lo anterior se colige que el plazo prescrito para la perención se interrumpe cuando un acto investido de validez tiene la capacidad para romper con la inercia ejercida por la inactividad procesal; en el caso, del estudio de los documentos que conforman el presente expediente esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que fue celebrada el 12 de diciembre de 2018, una audiencia en la que al no comparecer la parte demandada se prorrogó para el 11 de marzo de 2019, ocasión en la que sí comparecieron ambas partes, evidenciándose que la parte recurrida requirió “Hacer uso del plazo de ley”, y trajo como consecuencia que la corte *a qua* suspendiera el conocimiento, lo que permite concluir que previo a interponerse la demanda en perención en fecha 23 de mayo de 2019, se hizo efectiva la reactivación del proceso.

23. Así las cosas, la corte *a qua* erróneamente estatuyó que el último acto procesal del recurso se realizó en fecha 20 de agosto del 2015, sin ningún otro acto hasta la demanda en perención de fecha 23 de mayo del 2019, lo que trajo como consecuencia que se declarara la perención del recurso de apelación, no obstante la celebración de audiencia en donde ambas partes comparecieron, dos (2) meses con anterioridad a la interposición de

la aludida demanda en perención, razón por la que la sentencia impugnada incurrió en vulneración a la disposición contenida en el artículo 399 del Código de Procedimiento Civil y debe ser casada por falta de base legal, sin necesidad de abordar los demás medios de casación.

24. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, la cual establece que: *...La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

25. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3° de la referida ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 655-2020-SSEN-131, de fecha 23 de julio de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0860**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 23 de julio de 2020.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Repuestos Meca, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Antonio Guante Guzmán.
<b>Recurrido:</b>	Pedro Antonio Vásquez de los Santos.
<b>Abogada:</b>	Licda. Angely Rocío Viloria Lugo.

**Juez ponente:** *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

*Decisión: Caducidad*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Repuestos Meca, SRL., contra la sentencia núm. 655-2020-SS-146, de fecha 23 de julio de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de enero de 2021, suscrito por el Lcdo. Antonio Guante Guzmán, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0039358-0, con estudio profesional abierto en la avenida Hermanas Mirabal núm. 575, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de la entidad comercial Repuestos Meca, SRL., constituida de conformidad con las leyes de República Dominicana, con domicilio social en la avenida Hermanas Mirabal núm. 573, km 10 ½, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, representada por Carmen Moreno Peralta, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 090-0018869-9, con domicilio de elección en el mismo lugar de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de enero de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Angely Rocío Viloria Lugo, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0937922-2, con estudio profesional abierto en la calle Luperón B núm. 1, *suite* 209, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogada constituida de Pedro Antonio Vásquez de los Santos, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1059562-6, domiciliado y residente en la calle Cuarta núm. 10, sector Buena Vista Primera, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 13 de julio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. Los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Anselmo Alejandro Bello F., no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica

de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión

## *II. Antecedentes*

6. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Pedro Antonio Vásquez de los Santos, incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, comisiones de los meses de mayo y junio del año 2018, pago de la primera quincena de julio de 2018 e indemnización por daños y perjuicios, por no estar al día en el pago de las cotizaciones al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), contra la entidad comercial Repuestos Meca, SRL. y Germán Naseis Moreno (Germa), dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo (municipio Santo Domingo Norte), la sentencia núm. 1443-2019-SSEN-00210, de fecha 10 de julio de 2019, la cual excluyó a la persona física, declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada, con responsabilidad para el empleador, lo condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, pago de la primera quincena del mes de julio del año 2018 e indemnización por daños y perjuicios, desestimando el reclamo por concepto de comisiones adeudadas.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad comercial Repuestos Meca, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2020-SSEN-146, de fecha 23 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto de forma principal por REPUESTOS MECA, SRL., de fecha 3 de septiembre de 2019, contra la sentencia número 1443-2019-SSEN-00210 de fecha 10 de julio de 2019, dada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo; cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, para una buena administración de justicia. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación interpuesto de forma principal por REPUESTOS MECA, SRL., de fecha 3 de septiembre de 2019, contra la sentencia número 1443-2019-SSEN-00210 de fecha 10 de julio de 2019, dada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo; Se confirma*

en todas sus partes la sentencia impugnada. **TERCERO:** Se condena al recurrente Repuestos Meca, SRL., al pago de las costas a favor y provecho Lic. Anyelis Viloria Lugo. **CUARTO:** Se comisiona al ministerial Regil Pedro Herasme Montás, alguacil ordinario de este tribunal, para la notificación de esta sentencia (sic)

### III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: **“Primer medio:** Errónea y mala aplicación de la Ley. **Segundo medio:** Falta de valoración de las pruebas. **Tercer medio:** Falta de valoración de la sentencia de primer grado. **Cuarto medio:** Falta de motivación de la sentencia” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. Previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, procederá a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

11. En ese orden, el artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *...en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria (...)*. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos

propósitos, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

12. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, *el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo*, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, *que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, se aplica la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo; resulta imperioso asentir que ese plazo es franco, conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo.*

13. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado vía secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 11 de enero de 2021; en ese sentido, tomando en consideración que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento, así como que cuando el vencimiento del plazo se produce un domingo, este se traslada al siguiente día hábil, el último día hábil para notificarlo era lunes 18 de enero del citado año, por lo que al ser notificado a la parte recurrida en fecha 19 de enero de 2021, mediante acto núm. 30/2021, instrumentado por Belisario de Jesús Batista Grullón, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

14. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por el artículo 643 del Código de Trabajo, en lo relativo al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, su caducidad, lo que hace innecesario ponderar los medios propuestos en el recurso, en razón de que la naturaleza de la decisión lo impide.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Repuestos Meca, SRL., contra la sentencia núm. 655-2020-SEEN-146, de fecha 23 de julio de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.



**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0861**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de noviembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Instituto de Estabilización de Precios (Inespre).
<b>Abogados:</b>	Lic. Gustavo Valdez y Licda. Yesmary Feliz Arias.
<b>Recurrido:</b>	Felipe Tapia Merán.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Feliciano Mora Sánchez y Francisco Tapia Medina.

**Juez ponente:** *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

*Decisión: Caducidad*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia núm. 028-2021-SSEN-00330, de fecha 25 de noviembre de 2021, dictada por la Primera

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de enero del 2022, en el Centro de Servicio Presencial del edificio de Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Gustavo Valdez y Yesmary Feliz Arias, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1793596-5 y 001-1786160-9, con domicilio de elección en la consultoría jurídica, ubicada en la cuarta planta del edificio que aloja a su representado, el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), institución autónoma del Estado, creada en virtud de la Ley 526-69, de 11 de diciembre de 1969, situado en la av. 27 de febrero, edificio que aloja al Instituto Agrario Dominicano, Santo Domingo, Distrito Nacional, institución representada por su director ejecutivo Iván Hernández Guzmán, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0107114-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de enero de 2022, en el Centro de Servicio Presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Feliciano Mora Sánchez y Francisco Tapia Medina, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0035382-0 y 001-0484876-7, con estudio profesional abierto en común en la avenida Dr. Delgado núm. 36, edif. Brea Franco, *suite* 303, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Felipe Tapia Merán, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0898606-8, con elección de domicilio en el descrito anteriormente.

3. Mediante el auto núm. 033-2022-SAUT-00902, dictado en fecha 20 de julio de 2022, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, presidente de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, fue llamado el magistrado Franklin E. Concepción Acosta, Juez presidente de la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, a los fines de conformar el quórum de la audiencia del día 20 de julio de 2022, para conocer el recurso de que se trata.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 20 de julio de 2022, integrada por los magistrados Moisés A. Ferrer Landrón, juez que presidió, Rafael Vásquez Goico y Franklin E. Concepción Acosta, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. Los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Anselmo Alejandro Bello F., no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

## II. Antecedentes

7. Sustentado en un alegado desahucio, Felipe Tapia Merán incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, dinero descontado y no repostado a la Tesorería del Sistema Dominicano de Seguridad Social e indemnización por daños y perjuicios, contra el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2021-SSEN-00045, de fecha 19 de abril de 2021, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por desahucio ejercido, con responsabilidad para la parte recurrente, la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria contenida en el artículo 86 del Código de Trabajo, desestimando los reclamos por concepto de daños y perjuicios y dinero descontado.

8. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2021-SSEN-00330, de fecha 25 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se declara INADMISIBLE, por violación del plazo prefijado el recurso de apelación interpuesto por la entidad INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), siendo la parte recurrida el señor FELIPE TAPIA MERAN, en contra de la sentencia Núm. 0052-2021-SSEN-00045,*

de fecha diecinueve (19) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** Se condena el INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), al pago de las costas del procedimiento y se ordena la distracción de las mimas en favor y provecho de los LICDOS. FELICIANO MORA SANCHEZ y FRANCISCO TAPIA MEDINA, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte (sic).

### III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Violación al principio III parte in fine del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio:** Desconocimiento y desnaturalización de los hechos” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

11. La parte recurrida solicita, de manera principal, que sea declarado caduco el recurso de casación en razón de que fue notificado fuera del plazo prescrito por el artículo 643 del citado código; y su inadmisibilidad, por la no ponderación de los hechos ni del derecho que el recurrente adjudica vulneró la corte *a qua*.

12. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal, abordándose el relacionado con su caducidad, por ser un asunto relacionado con los plazos que deben cumplirse.

13. En ese orden, el artículo 643 del mencionado Código de Trabajo, al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *...en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria (...)*. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso emplazado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

14. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el cual la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo aplica la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo.

15. Habiendo sido depositado el recurso de casación en el Centro de Servicio Presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de enero de 2022, el último día hábil para notificarlo era el miércoles 12 del citado mes y año, luego de aplicar la regla del plazo franco conforme al cual no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento, por lo que al ser notificado a la parte recurrida en fecha 17 de enero de 2022, mediante acto núm. 023-01-22, instrumentado por Carlos Ch. Tejeda, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

16. En virtud de las razones expuestas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe ser notificado, procede declarar su caducidad, conforme la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar el otro incidente ni los vicios propuestos en el presente recurso, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

17. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia núm. 028-2021-SEN-00330, de fecha 25 de noviembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, Lcdo. Feliciano Mora Sánchez, quien afirma avanzarlas en su mayor parte.

**Firmado:** Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0862**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Presidencia de la Corte de Trabajo de Santiago, del 3 de marzo de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Colegio Génesis de la Villa, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Lic. Víctor Carmelo Martínez Collado y Licda. Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.
<b>Recurrida:</b>	Lucia del Carmen Betances González.
<b>Abogados:</b>	Licda. Liliana del Carmen Acosta Fernández y Lic. Willy Acosta Fernández.

**Juez ponente:** *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Colegio Génesis de la Villa, SRL., contra la ordenanza núm. 0360-2022-SORD-00033, de fecha 3 de marzo de 2022, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de marzo de 2022, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, dominicanos, con estudio profesional abierto en común en la calle Santiago Rodríguez núm. 92, esquina calle Imbert, tercera planta, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la oficina “Nolasco y Asociados”, oficina del Lcdo. Luis Miguel Peña González, ubicada en la calle Casimiro de Moya núm. 52, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Colegio Génesis de la Villa, SRL., empresa constituida, organizada y existente, de conformidad con las leyes de la República Dominicana.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de marzo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Liliana del Carmen Acosta Fernández y Willy Acosta Fernández, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0020796-2 y 031-0457002-7, con su estudio profesional abierto en común en la avenida Estrella Sadhalá núm. 44, plaza Madera, segunda planta, módulos 207 y 208, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la avenida John F. Kennedy, plaza Metropolitana, módulo 301, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Lucía del Carmen Betances González, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0229835-7, domiciliada y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 11 de mayo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y del alguacil de estrado.



4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

### *II. Antecedentes*

5. En ocasión de la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios incoada por Lucía del Carmen Betances González, esta última solicitó autorización para trabar medidas conservatorias (embargo conservatorio, embargo retentivo o hipoteca judicial provisional), contra la demandada, el Colegio Génesis de la Villa, SRL. y Bernardita del Carmen Espinal Ramírez, dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en atribuciones de juez de los referimientos, la ordenanza núm. 0360-2022-SORD-00033, de fecha 3 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Autoriza a la señora Lucía Del Carmen Betánces González, a trabar medidas conservatorias, consistentes en embargar retentivamente las cuentas bancarias y conservatoriamente los bienes muebles y efectos mobiliarios de la empresa Colegio Génesis de la Villa SELL y la señora Bernardita del Carmen Espinal Ramírez. SEGUNDO:* *Se ordena la ejecución sobre minuta de esta decisión, no obstante cualquier recurso en su contra; y, TERCERO:* *Se compensa, de manera pura y simple, las costas del procedimiento (sic).*

### *III. Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al debido proceso. **Segundo medio:** Falta de base legal, violación a la Ley 16-92 (Código de Trabajo)” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

*V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación*

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, que se declare inadmisibile el recurso de casación sobre la base de que la ordenanza impugnada no es susceptible de esta vía de recurso, ya que versa sobre medidas conservatorias, de conformidad a las disposiciones de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El examen del indicado pedimento permite a esta Tercera Sala establecer que al tratarse la decisión que se impugna de una ordenanza dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en funciones de juez de los referimientos, mediante la cual se autorizó a trabar medidas conservatorias por efecto de estas proceder al embargo retentivamente las cuentas bancarias y conservatoriamente los bienes muebles y efectos de la hoy parte recurrida, en ese sentido estamos frente a una decisión que desapoderó al tribunal que la dictó y en consecuencia es susceptible de ser impugnada por la vía de la casación, al tenor de las disposiciones del artículo 95 del Reglamento núm. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo, el cual expresa lo siguiente: *...Las resoluciones del Presidente de la Corte, como juez de los referimientos, pueden ser impugnadas en el término de un mes a partir de la notificación, ante la Suprema Corte de Justicia, por lo antes expuesto, procede rechazar el incidente promovido y examinar los medios de casación que sustentan el recurso.*

11. Para sustentar el primer medio la parte recurrente alega, en esencia, que la corte vulneró el debido proceso establecido en el artículo 69 la Constitución, toda vez que debió declarar su incompetencia ya que quien debió dictar o autorizar las medidas conservatorias era la Presidencia del Juzgado de Trabajo, por estar dilucidándose el fondo de la demanda ante la jurisdicción de primer grado; igualmente violó las disposiciones del inciso 4º del referido artículo debido a que nunca fue citada o puesta en causa para comparecer a la audiencia celebrada el 3 de marzo de 2022.

12. En la ordenanza impugnada, consta que el juez solicitó a las partes a concluir y en la página 2 figuran las conclusiones dadas por la hoy parte recurrente, las que textualmente rezan de la manera siguiente:

“Primero: Que sea rechazada la demanda en referimiento por improcedente, mal fundada y carente de sustento legal; además de que evidentemente este no es el tribunal competente para conocer dicha medida; Segundo: Que sea condenada la parte intimante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic).

13. Para fundamentar su decisión el juez *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“4.- Por su parte, la demandada, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales concluyó en la forma que se indica en párrafo anterior de la presente decisión. En la que solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de sustento legal. Concluyendo además que, este tribunal no es el competente para conocer dicha medida. 5.- Previo analizar el fondo de la presente solicitud, es necesario que la Presidencia de esta Corte examine su competencia para decidir la misma. Para lo cual se recurre a la normativa que rige la materia laboral y a la jurisprudencia pacífica de los jueces laborales respecto a la competencia para dictar medidas conservatorias cuando no existe sentencia, como es el caso de la especie. a) La Corte de Casación ha considerado que el procedimiento en materia laboral es diferente a la materia civil, pues en la Jurisdicción Laboral, este procedimiento no es administrativo, sino que el mismo es conocido de forma contradictoria, atribuyendo competencia exclusiva al Presidente de la Corte de Trabajo para autorizar medidas conservatorias que estime pertinentes. En ese tenor, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que: “De la economía del artículo 667 Código de Trabajo que expresa: El presidente de la corte puede siempre prescribí/en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una perturbación manifiestamente ilícita. En los casos en que la existencia de la obligación no es seriamente discutible, puede acordar una garantía al acreedor”; disposición que da competencia, con exclusión de otra instancia en materia de referimiento, al Presidente de la Corte de autorizar las medidas conservatorias que estime pertinentes y

que se compruebe las condiciones básicas para este tipo de intervención jurisdiccional, vale decir el establecimiento de un estado de urgencia, un daño inminente, crédito cierto en peligro y justificado en principio". b) Este criterio ha sido reforzado por la Corte de Casación, al establecer que de acuerdo al artículo 667 de Código de Trabajo, el juez de los referimientos es el competente para conocer las medidas conservatorias necesarias y, "en ese tenor carece de base legal entender que el procedimiento a realizar en materia labora debe hacerse como en otras materias en forma administrativa, y no en forma judicial, pública o contradictoria, que tiene un canon de reforzamiento a las garantías procesales del debido proceso y a la tutela judicial efectiva". c) De igual manera, la doctrina está cónsona con el criterio de la Suprema Corte de Justicia. Al respecto, el magistrado Eladio Miguel Pérez era de opinión que la competencia del Presidente de la Corte para dictar medidas conservatorias cuando el acreedor está desprovisto de un título, le corresponde en atribuciones de referimiento, lo cual desprende de los artículos 667 y 673 del Código de Trabajo; d) De los criterios antes expuestos, se concluye que el Presidente de la Corte, como juez de los referimientos es el competente para autorizar medidas conservatorias" (sic).

14. El proceso laboral en materia de referimiento es un híbrido que tiene sus particularidades y trata de mantener al debido proceso distante de la forma administrativa propia de la materia civil, ya que en materia laboral se refuerza el canon de la facultad de vigilancia procesal del juez, ante la celeridad propia del instituto, pero en forma pública y contradictoria, además la oralidad tiene su importancia, sin eliminar lo escrito, en un procedimiento mixto, donde el "proceso-verdad" adquiere su sentido propio de la naturaleza intrínseca de la materia.

15. En la especie la hoy parte recurrente compareció a presentar conclusiones incidentales y al fondo, de lo que se desprende que tuvo la oportunidad de presentar documentos necesarios en relación a su defensa, es decir, que se le ha respetado el debido proceso y sus garantías constitucionales.

16. La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha referido que *el debido proceso es el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, estableciendo con anterioridad por la*

*ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otra cualquiera, es decir, que para que exista debido proceso legal, es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad con otros justiciables.*

17. En ese mismo tenor también ha expresado que *en virtud del artículo 668 del Código de Trabajo el Presidente de la Corte de Trabajo tiene las facultades reconocidas por la Ley núm. 834 de 1978 y el Código de Procedimiento Civil al juez de los referimientos, función que en esta materia corresponde sólo a él, con exclusión de los demás jueces, contrario a lo que acontece en materia civil, en que el Presidente del Juzgado de Primera Instancia es el que tiene las facultades para actuar como juez de los referimientos.*

18. En la especie, en la ordenanza hoy impugnada se estableció no solo la competencia exclusiva y única del Presidente de la Corte de Trabajo de acuerdo a la normativa laboral vigente, la cual como se determinó ciertamente le corresponde al Juez Presidente de la Corte de Trabajo, en funciones de juez de los referimientos, independientemente de que el conocimiento de la acción principal se encuentre ante al tribunal de primer grado, sino también que se respetó el debido proceso y las garantías procesales, pues como se advirtió el hoy recurrente compareció a la audiencia celebrada en fecha 3 de marzo de 2022 y presentó los medios de defensa que entendió pertinentes; en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y es desestimado.

19. Para apuntalar el segundo medio, la parte recurrente alega, en esencia, que la ordenanza impugnada no hizo tan siquiera una enunciación sucinta de los hechos y se limitó a realizar una ponderación incompleta de las pruebas aportadas en violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución e incurrió además, en falta de motivos violentando así los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil.

20. Para fundamentar su decisión el juez *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

☐Conforme a los documentos que obran en el expediente, el tribunal arriba a las siguientes conclusiones: a) Que el local donde operaba

la empresa está cerrado y en el mismo figura un anuncio de venta de dicho inmueble; además, en el acto de comprobación, el ministerial actuante afirma que dicho local muestra abandono al indica textualmente que: *“Estando en el lugar pude notar el cierre de este colegio, el cual e fotografiado y guardado en video, y por lo que pude ver que tiene mucho tiempo en este estado y está muy sucio y tiene muchas hojas; también tiene mucho saco de tierra en sus alrededores”*. b) Por demás, la empresa solicitó el cierre de sus actividades, tal y como se muestra en la comunicación enviada al Ministerio de Trabajo, en fecha 28 de junio de 2021, alegando en la misma tener una deuda de RD\$14,000,000.00, en diferentes instituciones financiera; c) De lo anterior se concluye que, la parte solicitante aportó pruebas suficientes que demuestran el cumplimiento de las condiciones exigidas por la jurisprudencia, para autorizar medidas conservatorias, en este caso sería la existencia de un peligro o riesgo de perder el crédito alegado, de que ese crédito sea cierto y de que parezca justificado en principio; d) Por lo que, procede acoger la presente solicitud de autorización de medidas conservatorias solicitada por la señora Lucía Del Carmen Betances Gonzalez en contra de la empresa Colegio Génesis de la Villa SRL y la señora Bernardita del Carmen Espinal Ramírez *“(sic)”*.

21. La doctrina jurisprudencial sostiene que *se incurre en falta de base legal cuando no se ponderan documentos que hubieran podido incidir en el fallo del asunto o que hubiera podido darle al caso una solución distinta*. En ese mismo contexto: *...frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*, lo que no ha ocurrido en la especie, pues la parte recurrente no especifica cuáles elementos probatorios no fueron valorados, así como su posible incidencia en la premisa formada por el juez *a quo*, lo que genera la inadmisibilidad de este vicio, por ser imponderable.

22. En la especie, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una apreciación de los hechos de la causa, exponiendo los motivos para justificar la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que no se incurre en los vicios

alegados, motivo por el que se desestima el segundo medio examinado y en consecuencia, se rechaza el recurso de casación que nos ocupa.

23. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Colegio Génesis de la Villa, SRL., contra la ordenanza núm. 0360-2022-SORD-00033, de fecha 3 de marzo de 2022, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0863**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Alorica Dominicana, S.R.L. (continuadora jurídica de Alorica Central, LLC).
<b>Abogada:</b>	Licda. Angelina Salegna Bacó.
<b>Recurrido:</b>	Yoel Medrano Guzmán.
<b>Abogada:</b>	Licda. Iris Rodríguez.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.</i>

*Decisión: Casa***EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la industria de zona franca Alorica Dominicana, SRL. (continuadora jurídica de Alorica



Central, LLC), contra la sentencia núm. 029-2020-SEEN-00099, de fecha 28 de diciembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2021, en la secretaría general de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por la Lcda. Angelina Salegna Bacó, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1293699-2, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 29, torre Novo Centro, local núm. 605, sexto piso, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Alorica Dominicana, SRL. (continuadora jurídica de Alorica Central, LLC), industria de zona franca organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 269, esquina calle Juan Barón Fajardo, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de enero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Iris Rodríguez, dominicana, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 001-0315708-7, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados Riall, SRL., en la avenida Correa y Cidrón núm. 104, esquina Abraham Lincoln, edificio Profesionales Unidos, *suite* 304, sector Centro de los Héroes, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Yoel Medrano Guzmán, dominicano, tenedor de la cedula de identidad y electoral núm. 077-0005799-0, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 39, ensanche La Paz, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, en fecha 11 de mayo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y del alguacil de estrado. 0

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firman la sentencia impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

## II. Antecedentes

6. Sustentado en un alegado despido injustificado, Yoel Medrano Guzmán incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis meses de salario por aplicación del numeral 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios, contra la industria de zona franca Alorica Dominicana, SRL., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 0053-2019-SEEN-332, dictada en fecha 18 de noviembre de 2019, que declaró injustificado el despido y en consecuencia condenó a la demanda al pago de prestaciones laborales, vacaciones, proporción del salario de Navidad e indemnización de conformidad a las disposiciones del numeral 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, desestimando la demanda en cuanto a la reparación por daños y perjuicios, así como en lo referente a la participación en los beneficios de la empresa.

7. La referida decisión fue recurrida por Yoel Medrano Guzmán, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2020-SEEN-00099, de fecha 28 de diciembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Se DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se RECHAZA en parte el recurso de apelación mencionado y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia impugnada con excepción del monto de las vacaciones que se MODIFICA para que sea 6 días igual a RD\$7,681.02; **TERCERO:** Se CONDENAN en costas a la parte que sucumbe la empresa ALORICA DOMINICANA SRL y se distraen a favor de la LICDA. IRIS RODRÍGUEZ por afirmar haberlas avanzado en su totalidad (sic).

## III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de las declaraciones de Jorge Hinojosa, testigo aportado por la empresa. **Segundo medio:** Desnaturalización de las pruebas aportadas por la empresa. **Tercer medio:** Omisión a estatuir al no referirse a una de las pruebas depositadas por la empresa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar el segundo y tercer medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar más útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* que desnaturalizó los documentos de la causa al considerar que el hecho de que la parte hoy recurrida firmara la advertencia disciplinaria que le fue realizada no es sinónimo de que la aceptaba, toda vez que, según sostuvo la alzada, pudo solo confirmar que la había leído y entendido las razones por las cuales se le estaba amonestando; que dichos razonamientos desnaturalizan el sentido y alcance de la amonestación y del hecho de que la recurrida la haya firmado. Que también omitió referirse al reporte de tardanzas depositado por la hoy recurrente conjuntamente con su recurso de apelación parcial de fecha 19 de diciembre de 2019 para demostrar las faltas generadas por la parte recurrida, documento este que no fue impugnado y que además había sido enviado al Ministerio de Trabajo en fecha 26 de febrero de 2019, no como consignó la alzada que fue en fecha 26 de enero de 2019.

11. Previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* describió en las páginas 7 y 8 de la decisión impugnada las pruebas tanto documentales como testimoniales aportadas al proceso de la manera siguiente:

“A) Documentales: A.1. Recurso de apelación depositado en fecha 19 de diciembre de 2019, conteniendo anexo: 1.1) Copia de planilla de personal fijo, de fecha 31 de enero de 2019, expedida por el Ministerio de Trabajo; 1.2) Copia de comunicación, de fecha 26 de enero de 2019, expedida por la recurrente y dirigida al Ministerio de Trabajo; 1.3) Copia de comunicación, de fecha 07 de marzo de 2019, expedida por la recurrente y dirigida al Ministerio de Trabajo; 1.4) Copia de comunicación, de fecha 07 de marzo de 2019, expedida por la recurrente y dirigida al

recurrido; 1.5) Copia de advertencia disciplinaria, de fecha 04 de marzo de 2019; 1.6) Copia de comunicación, de fecha 17 de octubre de 2017; 1.7) Copia de carnet de exención de itebis; 1.8) Copia de certificación No. 1410405, de fecha 05 de agosto de 2019, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social; 1.9) Copia del acta de audiencia de fecha 31 de octubre de 2019, expedida por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; 1.10) Copia de la sentencia No. 053-2019-SEEN-332, dictada en fecha 18 de noviembre de 2019 por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; A.2) Escrito justificativo de conclusiones, de fecha 13 de septiembre de 2020. B) Prueba testimonial: JOSE F. HINOJOSA JURADO, declaraciones que constan en la sentencia impugnada dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 18-10-2019” (sic).

12. Para fundamentar su decisión expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“6. Que en cuanto al despido se deposita la comunicación del mismo el Ministerio de Trabajo en fecha 8 de marzo 2019, en base al artículo 39 y el artículo 44 ordinal 2 y el artículo 88 en sus ordinales 14 y 19 del Código de Trabajo, además la comunicación al trabajador el 7 de marzo 2019, con lo que se cumplen las formalidades de ley y respecto a la justa causa del mismo, la empresa presenta por ante el Tribunal de primer grado al testigo Jorge Fernando Hinojosa Jurado las cuales se depositan sus declaraciones, quien expresó que el reclamante era Representante Al Cliente, pero sus declaraciones no le merecieron crédito esta corte ya que las mismas fueron confusas y contradictorias cuando dice que se da cuenta de las tardanzas por medio del supervisor y el sistema de control de entrada, que no estaba seguro quién era el supervisor del demandante que quién vigilaba directamente al demandante era el supervisor de área pero que no está seguro de quién es, que no recuerda cuándo fue la última falta, que sabe de las faltas porque se solicitó el reporte, además se deposita advertencia disciplinaria donde se establece que al firmar la misma el empleado sólo confirma haberla leído y entendido las razones de la amonestación o sea que no necesariamente las acepta, por todo lo cual no se prueban las faltas alegadas y por ende la justa causa del despido y en este sentido se acoge la demanda inicial en cuanto al reclamo de prestaciones laborales y los 6 meses de salario en base al artículo 95.3 del Código Del Trabajo” (sic).

13. Es preciso iniciar con la definición de despido, la cual es una terminación de carácter disciplinario ejercida por voluntad unilateral del empleador, basado en la comisión de una falta grave o inexcusable, la cual debe ser probada y cuya evaluación y determinación entra en la soberanía de los poderes del juez del fondo. Ha establecido la jurisprudencia que *el carácter de gravedad que debe acompañar una falta laboral para ser considerada una causa de despido, no lo determina el hecho de que dicha falta ocasione perjuicios graves al empleador, sino que constituya una violación a obligaciones fundamentales del trabajo, o que por su naturaleza haga imposible la continuación del vínculo contractual, es decir que dañe la relación existente entre el trabajador y el empleador, aun cuando no ocasione ningún perjuicio particular a este último.*

14. En ese orden, se ha pronunciado la jurisprudencia estableciendo que *para que un despido tenga justa causa debe ejercerse en base a los principios de causalidad, proporcionalidad y de oportunidad, en ese sentido, en relación al principio de la causalidad, el ejercicio del despido como el de la dimisión debe fundamentarse en la existencia de una justa causa; esta puede ser definida como “el acto culposo grave, practicado por una de las partes, que autoriza a la otra a resolver el contrato, sin responsabilidad para el denunciante. El principio de la proporcionalidad exige que el despido debe presentarse como una reacción proporcionada al incumplimiento que se reprocha, es decir, no basta invocar que se está en presencia de uno de los hechos señalados en la ley, sino que es indispensable, además, que ese hecho sea de tal naturaleza que no consienta la prosecución de la relación de trabajo.*

15. En cuanto a la falta de base legal la jurisprudencia ha establecido que *esta se configura cuando no se ponderan documentos que pudieran haberle dado al caso una solución distinta, o no se tomaron elementos de juicio o que los hechos expuestos son contradictorios e imprecisos, entre otras situaciones.*

16. En la especie, se evidencia que en la sentencia impugnada no se realizó una valoración integral de las pruebas sometidas, máxime cuando existía controversia respecto a la ocurrencia de las faltas que generaron la terminación de la relación laboral, para lo cual la parte hoy recurrente depositó el reporte de tardanzas y advertencia disciplinaria firmada por la parte recurrida, al igual que la comunicación dirigida al Ministerio de

Trabajo en el cual se notificó el listado de tardanzas cometidas, sin embargo, dichos medios de prueba no fueron ponderados por la alzada ni para acogerlos ni para rechazarlos, no obstante ser un punto neurálgico la determinación de la justeza o no del despido, y que por tanto su valoración reviste trascendencia pues hacen alusión a posibles tardanzas cometidas por el trabajador, lo que unido a las demás pruebas aportadas pueden podrían arrojar una solución distinta en la especie, en consecuencia, resulta necesaria una nueva ponderación de estos; por lo tanto, procede casar la sentencia impugnada sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos.

17. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, *cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

18. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley de Procedimiento de Casación, *cuando opera la casación por falta de base legal*, como ocurre en este caso, *procede compensar las costas del procedimiento*.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 029-2020-SEEN-00099, de fecha 28 de diciembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0864**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de marzo de 2018.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Lic. Erasmo Batista , Licda. Paola Espinal y Dr. Orlando F. Marciano S.
<b>Recurrida:</b>	Eridania Tejeda Veras.
<b>Abogados:</b>	Licda. Ingrid E. de la Cruz Francisco y Lic. Miguel Aníbal de la Cruz.

**Juez ponente:** *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:



Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 028-2018-SENT-082, de fecha 8 de marzo de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Erasmo Batista y Paola Espinal y el Dr. Orlando F. Marcano S., dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1319910-3, 001-0067594-1 y 001-0077743-2, con estudio profesional abierto en común en la oficina común en un apartamento de la quinta planta del edificio que aloja a su representada, el Banco de Reservas de la República Dominicana, ubicada en la avenida Winston Churchill, esq. calle Porfirio Herrera, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, organizada de acuerdo con la Ley núm. 6133-62, de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, cuyas oficinas principales se encuentran en la calle Isabel La Católica, edif. núm. 201, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de abril de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Ingrid E. de la Cruz Francisco y Miguel Aníbal de la Cruz, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0343819-8 y 001-0414383-9, con estudio profesional abierto en común en la avenida Simón Bolívar núm. 353, edificio profesional Elam's II, *suite* 3-F, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Eridania Tejeda Veras, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1124203-8, domiciliada y residente en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 11 de mayo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

## II. Antecedentes

5. Sustentada en la negativa por parte del tercer embargado de retribuir los valores embargados, Eridania Tejeda Veras incoó una demanda en ejecución de sentencia, entrega de valores embargados de manera atributiva, declaración de deudor puro y simple, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte conminatorio, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana y el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), dictando la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de juez de la ejecución, la sentencia núm. 38/2013, de fecha 29 de mayo de 2013, que acogió la demanda y ordenó al Banco de Reservas de la República Dominicana a pagar en favor de Eridania Tejeda Veras y en perjuicio del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), previa liquidación, los montos consignados en la sentencia núm. 188/2009, rendida por la Segunda Sala de dicha jurisdicción; asimismo, acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios contra la tercera embargada a consecuencia de su negativa de pago y le impuso el pago de un astreinte en caso de incumplimiento de la decisión emitida.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Banco de Reservas de la República Dominicana y a su vez fue demandada la perención del indicado recurso por parte de Eridania Tejeda Veras, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SENT-082, de fecha 8 de marzo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma, declara regular y válida la presente demanda en Perención de Instancia interpuesta por la señora ERIDANIA TEJEDA VERAS, de fecha diecinueve y veintiséis (19 y 26) de enero del año 2017, con relación al recurso de apelación de fecha primero (01) de julio del año 2013, interpuesto por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, contra la sentencia Núm. 38/2013, dictada en fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil trece (2013), por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas y procedimientos establecidos por las leyes que rían la materia. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, acoge la demanda en Perención de Instancia interpuesta por la señora ERIDANIA TEJEDA*

VERAS, con relación al recurso de apelación introducido por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, mediante el cual impugnaron la sentencia citada en el párrafo anterior, recurso de apelación depositado por ante la Secretaria de ésta Corte en fecha primero (01) del mes de julio del año dos mil trece (2013), sin que hasta la fecha hayan intentado algún tipo de acción procesal para que el mismo sea conocido en cuanto al fondo se refiere, por lo que al cursar más de tres (03) años, procede declarar la perención de la referida instancia, por aplicación del artículo 597, del Código de Procedimientos Civil y los motivos expuestos en los considerandos de esta misma decisión. **TERCERO:** Condena BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del DR. RONOLFIDO LOPEZ B. y los LIC-DOS. MIGUEL ANIBAL DE LA CRUZ e INGRID E. DE LA CRUZ FCO., abogados que afirman haberlas en su totalidad (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea interpretación del artículo 399 de Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Falta de estatuir” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida, en su memorial de defensa solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación sosteniendo que la sentencia impugnada adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por efecto de la perención acogida por el tribunal *a quo*.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un

correcto orden procesal, abordándose en primer orden el referente a la prescripción del recurso.

11. La jurisprudencia ha establecido que: *el artículo 469 del Código de Procedimiento Civil invocado por la parte recurrida dispone lo siguiente: “La perención, en causa de apelación tendrá por efecto dar a la sentencia apelada la autoridad de la cosa juzgada.”; que contrario a lo alegado por la recurrida la lectura íntegra del indicado artículo, infiere que el efecto de autoridad de cosa juzgada que hace mención el señalado canon procesal, se refiere a la sentencia de primer grado impugnada ante la corte de apelación, no existiendo al efecto ninguna disposición legal, que suprima el recurso de casación contra la sentencia que emita el tribunal de segundo grado como consecuencia de una solicitud de perención.*

12. Ese contexto, contrario a lo alegado por la parte recurrida, como lo ha establecido la jurisprudencia citada y el artículo 469 del Código de Procedimiento Civil, la decisión que conoce sobre la perención de una instancia es susceptible de ser impugnada por los recursos establecidos por la ley, toda vez que los efectos de la perención pronunciada no impiden que quien se encuentre afectado por el fallo tenga el acceso a la justicia por las vías correspondientes; en ese sentido, la causa de inadmisión planteada carece de fundamento y es desestimada.

13. Para apuntalar los dos medios de casación, los cuales se examinan reunidos por convenir a la solución que se dará, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación a las disposiciones del artículo 399 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que este establece que la perención no es de pleno derecho sino que debe ser notificada y hasta tanto se cumpla ese requisito cualquier actuación válida la cubrirá; que no obstante haber depositado la demanda en perención la hoy parte recurrida no procedió a notificarla, desconociendo así las disposiciones del referido texto legal por lo que la solicitud de fijación de audiencia realizada por la hoy recurrente en fecha 22 de agosto de 2017, previo a la notificación de la demanda en perención, interrumpió el plazo de la perención. Que luego de esto en fecha 24 de agosto de 2017, la parte recurrente citó a la parte recurrida a la audiencia fijada en fecha 20 de septiembre de 2017, cuyos hechos aunque se formularon en su escrito justificativo de conclusiones no fueron examinados, limitándose a indicar que en el expediente constaba una certificación emitida por la

secretaría de la corte donde dice que la última actuación procesal fue la solicitud de fijación de audiencia realizada por la parte recurrente.

14. Que en la sentencia impugnada se establecen los antecedentes procesales siguientes:

“7. Que en esta parte se trata de una demanda en PERENCION DE RECURSO, interpuesta en fechas diecinueve (19) y veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), por la señora ERIDANIA TEJEDA VERAS... 8. Que mediante auto Núm. 070/2017, de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, fue fijada la audiencia, para el conocimiento del presente recurso para el día catorce (14) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017). 9. Que en la audiencia del día catorce (14) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), oído el rol por el ministerial de estrado, LA CORTE FALLA: “Cancelada la audiencia por ausencia de citación”. 10. Que mediante auto Núm. 199/2017, de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, fue fijada la audiencia, para el conocimiento del presente recurso para el día veintidós (22) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017). 11. Que en la audiencia del día veintidós (22) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), oído el rol por el ministerial de estrado, LA CORTE FALLA: “Cancelada la audiencia por ausencia de las partes”. 12. Que mediante auto Núm. 450/2017, de fecha seis (06) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, fue fijada la audiencia, para el conocimiento del presente recurso para el día veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017) (...)” (sic).

15. Más adelante, para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“3. Que esta Corte se encuentra apoderada de una demanda en Perención de instancia promovida por la señora Eridania Tejeda Veras, en fecha diecinueve (19) y veintiséis (26) de enero del año dos mil diecisiete (2017), siendo la parte demandada en perención la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia Núm. 38/2013 (...) .... 4. Que la parte recurrida y peticionaria por ante esta instancia de segundo grado

la señora Eridania Tejeda Veras, en su demanda en Perención de Instancia de recurso, sostiene en síntesis lo siguiente: “(...) 1. A que en fecha 29 de mayo del año 2009, la Segunda Sala del juzgado de Trabajo del Distrito Nacional evacuó la sentencia Núm. 188/2009, dando ganancia de causa a la demandante (...) 1.2. A que la empresa Inespre, por intermedio de su abogado representante, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia de marra, evacuando la Honorable Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia Núm. 77/2012, confirmándola en beneficio de la demandante ... 1.3. A que en fecha 19 de marzo del año 2013, la Honorable Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, emitió certificación en la que se hace constar que hemos realizado revisión de nuestro archivo y hasta la fecha no hemos encontrado evidencia de depósito por este vía de Memorial o Recurso de Casación interpuesto contra la indicada sentencia; 1.4. A que en fecha 29 de mayo del año 2013... emitió la sentencia Núm. 38/2013, ordenando al tercer embargado..., entregar los valores consignados...; 1.5. A que el tercer embargado recurrió la sentencia..., fue notificado el recurso en fecha 8 de julio del año 2013; 1.6. A que con un simple cálculo matemático, se puede comprobar, que desde el 01 de julio del año 2013, al 18 de enero del año 2017, han transcurrido tres años (3) años, Seis Meses y dieciocho (18) días (...)”. 5. Que la parte demandada en perención de instancia del recurso de apelación la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, en su escrito de defensa sostienen en síntesis lo entre otras cosas lo siguiente: (...) (...)”. 6. Que entre los documentos depositados por la demandante se encuentran lo siguiente; 1. Certificación de fecha 08 de septiembre de 2017, expedida por la secretaria de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, donde se CERTIFICA, que ha realizado revisión de los archivos de la Secretaría a su cargo, y ha comprobado que existe un expediente marcado con el número único 13-1466-049- 13-0034, número interno 522/2013, contentivo de un recurso de apelación interpuesto por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, contra la sentencia Núm. 38/2013, dictada en fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil trece (2013), por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contra la señora Eridania Tejeda Vera, cuya audiencia está fijada para el día veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017). Se hace constar que reposa depositada una solicitud de fijación de audiencia de fecha veintidós (22) de agosto del

año dos mil diecisiete (2017), a nombre del BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, para conocer del recurso de apelación de que se trata (...); 1.1. Las Demandas Introdutiva de fechas 19 y 26 de enero del 2017; 1.2. Copia de la sentencia Núm. 38/2013, de fecha 29/05/2013; 1.3. Copia del recurso de apelación de fecha 01/07/2013, interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana... 10. Que de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 542, del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación de los modos de prueba, en tal aspecto, consta en el expediente una certificación expedida por SIRA ESTERVINA DRIAS DE ROBLES, Secretaria de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que Certifica: que ha realizado revisión de los archivos de la Secretaría a su cargo, y ha comprobado que existe un expediente marcado con el número único 13- 1466-049-13-0034, número interno 522/2013, contentivo de un recurso de apelación interpuesto por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA contra la sentencia Núm. 38/2013, dictada en fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil trece (2013) por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contra la señora Eridania Tejeda Vera, cuya audiencia está fijada para el veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017). Se hace constar que reposa depositada una solicitud de fijación de audiencia de fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), a nombre del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, para conocer del recurso de apelación de que se trata (...) 12. Que de la verificación de las piezas que integran el expediente, fundamentalmente la certificación de fecha ocho (08) del mes de septiembre del año 2017, emitida por la Secretaria de la Corte y la constancia que reposa en el expediente de que la última actuación procesal realizada fue depósito de una solicitud de fijación de audiencia de fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil diecisiete (2017) del Banco de Reservas de la República Dominicana, la Corte establece que real y efectivamente en el caso de la especie, han cursado mucho más de tres (03) años a contar del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en tal sentido procede declarar la perención de instancia del recurso de apelación interpuesto por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, por haber cesado los procedimientos de dicho recurso que fue interpuesto contra la sentencia del tribunal a-quo por la parte demandada en perención de instancia, tal cual lo establece la norma que rige la materia” (sic).

16. Esta Tercera Sala entiende necesario precisar que, respecto de la perención de la instancia, el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, establece que *Toda instancia, aunque en ella no haya habido constitución de abogado, se extinguirá por cesación de los procedimientos durante tres años. Este plazo se ampliará a seis meses más, en aquellos casos que den lugar a demanda en renovación de instancia, o constitución de nuevo abogado.*

17. Al respecto, la jurisprudencia constante de esta Tercera Sala ha dispuesto que *de la disposición anterior se infiere que la perención de una instancia resulta de la inactividad prolongada por más de tres años en un proceso judicial, aún cuando se trate de la ejecución de una medida o la realización de alguna actuación que no corresponda al demandante o recurrente, siempre que éste tenga la posibilidad de vencer la inercia y reactivar el conocimiento de la acción de que se trate; (...) que la perención sólo queda cubierta por “los actos válidos que haga una u otra de las partes con anterioridad a la demanda en perención”, como prescribe el artículo 399 del Código de Procedimiento Civil, debiendo entenderse que estos actos tienen la finalidad de continuar con el conocimiento de la instancia sujeta a la perención.*

18. Respecto a la fijación de audiencia como causa de interrupción, esta Sala ha establecido lo que se reitera que *solo interrumpe la perención cuando es seguida de un acto de procedimiento y de la celebración de la audiencia que continua el proceso; pues la sola instancia de fijación de audiencia no interrumpe como tal la perención.*

19. Del estudio de las piezas que componen el expediente se advierte, que para que el plazo de la perención fuese interrumpido, era necesario que las acciones producidas a esos fines se presenten previo a la interposición de la demanda en perención; en la especie, contrario a lo argüido por la parte recurrente, las diligencias realizadas por esta como lo es la solicitud de fijación de audiencia para el conocimiento del recurso de apelación realizada en fecha 22 de agosto de 2017 la cual fue fijada para el 20 de septiembre de 2017 y su posterior notificación fueron formuladas luego de la demanda incoada mediante instancias de fechas 19 y 26 de enero del 2017, encontrándose ventajosamente vencido el plazo establecido por la ley, razón por la cual y haciendo uso de la suplencia de motivos como técnica casacional aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual procede cuando, a pesar de la existencia



de una insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantenerla. En ese contexto los jueces del fondo actuaron correctamente al declarar la perención de la instancia abierta en ocasión del recurso de apelación interpuesto, por constituir su pasividad una presunción de abandono de su acción.

20. Finalmente, y enmarcada con los motivos expuestos procede desestimar los medios de casación y en consecuencia, rechazar el recurso de casación.

21. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 028-2018-SENT-082, de fecha 8 de marzo de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas Secretario General

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0865**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 17 de agosto de 2021.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Varli Comercial, EIRL.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Leonel Emilio Ynoa Gómez y Luis Miguel Mercedes González.
<b>Recurrido:</b>	Denzil Reinaldo López Santos.
<b>Abogado:</b>	Lic. Marino Rosa de la Cruz.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.</i>

*Decisión: Casa***EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Varli Comercial, EIRL., contra la sentencia núm. 126-2021-SSEN-00068, de fecha 17 de agosto de 2021, dictada por la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de agosto de 2021, en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís, suscrito por los Lcdos. Leonel Emilio Ynoa Gómez y Luis Miguel Mercedez González, dominicanos, con estudio profesional abierto en común en el “Bufete de Abogados Ynoa y Mercedez, SRL.”, ubicado en la intersección formada por las calles José Reyesy San Francisco núm. 119, primer nivel, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y *ad hoc* en la oficina del Lcdo. Bernardo Bladimir Acosta Inoa, ubicada en la avenida Rómulo Betancourt núm 281, *suite* 202, edificio Plaza Cerosa, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Varli Comercial, EIRL., constituida en base a los preceptos legales vigentes, con su asiento social en la avenida Presidente Antonio Guzmán Fernández núm. 10, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, representada por el señor Eufemio Vargas Lima, dominicano, domiciliado en la Calle “A” núm. 36, urbanización Caperuza I, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de septiembre de 2021, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Marino Rosa de la Cruz, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0024844-6, con estudio profesional abierto en la calle Club Leo núm. 4, primer nivel, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y *ad hoc* en la Calle “3” núm. 9, ensanche Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Denzil Reinaldo López Santos, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0067786-7, domiciliado en la calle 27 de Febrero núm. 118, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 29 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. Los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Anselmo Alejandro Bello F., no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

## II. Antecedentes

6. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Denzil Reinaldo López Santos incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad comercial Varli Comercial, EIRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, la sentencia núm. 133-2020-SSEN-00001, de fecha 8 de enero de 2020, la cual declaró justificada la dimisión ejercida, acogió la demanda y condenó a la parte hoy recurrente al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, desestimando los reclamos por concepto de horas extras y daños y perjuicios.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Denzil Reinaldo López Santos y de manera incidental por la entidad comercial Varli Comercial, EIRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2021-SSEN-00068, de fecha 17 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por el señor Denzil Reinaldo López Santos y Varli Comercial, E.I.R.L., respectivamente, contra la sentencia laboral núm. 133-2020-SSEN00001 dictada en fecha 08/01/2020 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio, modifica el ordinal segundo de la sentencia impugnada, y en consecuencia condena a Varli Comercial, E.I.R.L., a pagar los siguientes valores a favor del señor Denzil Reinaldo López Santos, sobre

la base de un salario mensual de RD\$200,000.00 y 13 años, 8 meses y 8 días laborados: a) RD\$234,997.90, por concepto de 28 días de preaviso. b) RD\$2, 618,548.05, por concepto de 312 días de auxilio de cesantía. c) RD\$151,070.08, por concepto de 18 días de complicación vacaciones no disfrutadas. d) RD\$ 83,333.33, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2018. e) RD\$503,566.93, por concepto de 60 días de participación en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2017. f) RD\$3,000.000.00 (Tres millones de pesos), por concepto de daños y perjuicios. g) Los salarios caldos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios; **TERCERO:** Ordena, además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediará entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; **QUINTO:** Condena a Varli, Comercial, E.I.R.L., al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Marino Rosa, abogado de la contraparte que garantiza estarlas avanzando (sic).

### III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Contradicción de motivos y el dispositivo y falta de motivación al fijar monto indemnizatorio. **Segundo medio:** Apreciación errónea y desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Falta de motivación en cuanto al salario e incorrecta aplicación del artículo 16 y 86 del Código de Trabajo. **Cuarto medio:** Falta de valoración de las pruebas. **Quinto medio:** Violación al precedente vinculante de la Suprema Corte de Justicia con relación al abandono” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada

por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### V. Incidentes

##### a) En cuanto a la solicitud de defecto de la parte recurrida

10. En fecha 5 de octubre de 2021, la entidad comercial Varli Comercial, EIRL., representada por Eufemio Vargas Lima, depositó una solicitud de defecto contra Denzil Reinaldo López Santos, alegando que el escrito de defensa fue depositado luego de transcurrir más de quince (15) días desde la fecha de la notificación del recurso de casación, es decir, fuera del plazo establecido en el artículo 644 del Código de Trabajo.

11. Cabe señalar, que aun cuando lo usual es que esta sala se refiera a las solicitudes de defecto de forma administrativa, mediante resolución emitida previo a la fijación de la audiencia para el conocimiento del recurso de casación, lo que se impone de la previsión del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y en virtud de la facultad otorgada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, dictada por el Pleno de la Suprema corte de Justicia, en la especie, a pesar de haberse fijado y celebrado la audiencia de fecha 29 de junio de 2022, ese trámite procesal no fue agotado; motivo por el que esta corte de casación, previo al conocimiento del presente recurso, procederá a dar respuesta a la instancia descrita anteriormente.

12. Dentro de las actuaciones procesales que debe realizar la parte recurrida en casación, se encuentran las establecidas por el artículo 8 de la referida Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en el cual se dispone que *En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6 (...)*. De igual forma, el artículo 644 del Código de Trabajo, establece que *En los quince días de la notificación del escrito introductorio del recurso, la parte intimada debe depositar en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia su escrito de defensa, y notificar a la parte recurrente en los tres días de su depósito copia de dicho escrito, con constitución de abogado y designación de domicilio según lo prescrito por el ordinal 1o. del artículo 642.*

13. El plazo de quince (15) días establecido en los artículos previamente citados, no es perentorio, puesto su finalidad es requerir el cumplimiento de las actuaciones que la ley pone a cargo del recurrido en el recurso de casación, razón por la cual, mientras el defecto no haya sido pronunciado por esta Suprema Corte de Justicia el recurrido puede válidamente, constituir abogado, producir y notificar su memorial de defensa.

14. En la especie, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida dio cumplimiento a las actuaciones que el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y el artículo 644 del Código de Trabajo pone a su cargo, al producir y depositar su memorial de defensa en fecha 17 de septiembre de 2021 y su notificación junto a la constitución de abogado, mediante el acto núm. 228-2021, de fecha 5 de octubre de 2021, instrumentado por el ministerial Danny Alberto Betances Pérez, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial Duarte, procediéndose, en consecuencia, a rechazar la solicitud de defecto y *a examinar los medios de casación propuestos en el recurso.*

15. Para apuntalar un aspecto del segundo medio, el tercer y cuarto medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación y se abordan en primer término para una mejor comprensión de la presente sentencia, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* estableció el monto del salario en RD\$200,000.00 y no RD\$23,000.00 (monto real), fundamentada en medios de pruebas referenciales que aportó la actual parte recurrida que no guardan relación con la veracidad de los hechos, pues se trata de cheques emitidos a la orden del Sr. Elvis Marte, Ramón López y Sandy Bautista, por parte del Sr. Eufemio Vargas Lima y no de la empresa recurrente, por concepto de “pago de comisión de vendedores”, los cuales sumados todos, no alcanzan el monto de los RD\$200,000.00, para con ello indicar que existían trabajadores de la empresa que se le pagaban comisiones, situación que vulnera los hechos, en el sentido de que para determinar el salario del recurrido, partió de evaluaciones de supuestos montos devengados por otros colaboradores de servicios similares al recurrido, que supuestamente constan en un documento que en otro proceso judicial ajeno al que hoy nos ocupa, se pretendían hacer valer, vulnerando con ello el derecho de defensa, haciendo un errático ejercicio de abstracción, desconociendo con ello las particularidades de

cada relación personal de trabajador y empleador, pues es sabido que aunque existan varios colaboradores que desarrollen análogas funciones dentro de la empresa, no significa que perciban la misma retribución, documentos que por demás datan de más de diez (10) años, cuando la empresa recurrente ni siquiera estaba en funcionamiento. En ese mismo orden, los documentos que la corte *a qua* debió fundamentar el salario, sin utilizar la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo, eran los que dependía de la relación entre las partes, sin embargo, no valoró el historial de descuento expedido por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), donde se aprecia que el salario del trabajador demandante era de RD\$23,000.00, documento que por sí solo hace prueba de su contenido, sin que se establecieran motivos del por qué no le otorgaban credibilidad al indicado documento, tampoco se refirió al documento descrito como núm. 5 en la pág. 6 de la decisión impugnada, el cual detalla el salario que devengaba el trabajador, desconociendo con ello lo estipulado en el art. 86 del Código de Trabajo, de que el trabajador debió aportar la constancia de que durante el último año de vigencia del contrato de trabajo, es decir, de noviembre 2018 a noviembre 2019, devengó un salario superior al que consignaba el documento aportado por la empresa, por todo lo anterior la sentencia impugnada debe ser casada.

16. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

“Parte Recurrida A) Documentales: A. 1) Fotocopia del documento intitulado “Terminación contrato de trabajo por mutuo acuerdo transaccional y recibo de descargo y finiquito”, suscrito entre Denzil, Reynaldo López Santos y Eufemio Vargas Lima, en fecha 31/08/2011, legalizada las firmas por Reny Gregorio Peralta Vásquez, notario público de San Francisco de Macorís. A.2) Fotocopia de estado de cuenta corriente número 11609230017 del BHD León de fecha 19/12/2017, de la empresa Varli Comercial. A.3) Fotocopia reporte pago de nómina, cuenta número 11609230017 del Banco BHD León, en la cual describe pago de regalía pascual 2017, la cual contiene 4 páginas, figurando en la correspondiente al número 3 el nombre de Denzil López Santos, por un monto de RD\$20,000.00. A.4) Fotocopia del formulario de datos personales, de empresas Eufemio Vargas, en el cual se hace constar nombre, apellido, tipo de sangre, cédula de identidad, licencia de conducir, fecha de nacimiento, dirección residencial, teléfono casa y celular, relativo a Denzil R. López



Santos. A.5) Fotocopia de la comunicación enviada por Varli Comercial, al Ministerio de Trabajo, Representación Local de San Francisco de Macoris en fecha 20/11/2018 (...). A.6) Fotocopia de la comunicación enviada por Varli Comercial, al Ministerio de Trabajo, Representación Local de San Francisco de Macoris en fecha 21/11/2018 (...). A.7) Fotocopia de la comunicación enviada por Varli Comercial, al Ministerio de Trabajo, Representación Local de San Francisco de Macoris en fecha 22/11/2018, (...). A.8) Fotocopia del acto núm. 2403/2018, de fecha 23/11/2018, del ministerial Miguel Ángel Grullar Ramos, contentivo de notificación dimisión. A.9) Fotocopia de la comunicación de dimisión enviada al Ministerio de Trabajo, representación local de San Francisco de Macoris, por el señor Denzil Reinaldo López Santos, de fecha 23/11/2018. A.10) Fotocopia del formulario de actualización de datos personales de Grupo Empresas Eufemio Vargas. A.11) Copias certificadas de las actas de audiencias de fecha 29/05/2019, (...) Así como las actas de audiencias de fecha 23/08/2019, donde constan las declaraciones testimoniales del señor Ramón López Joaquín y Sandy Bautista Belén, testigos de la parte demandada Varli Comercial” (sic).

17. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“16. La parte recurrente sostiene que sus derechos laborales deben ser calculados en base a un salario mensual de RD\$200,000.00, que, según alega, era producto de un salario base fijo mensual de RD\$20,000.00, más RD\$ 180,000.00, producto de las comisiones por ventas. 17. Al respecto, la parte recurrida sostiene que el salario del trabajador era de veinte mil pesos (RD\$20,000.00) mensuales, negando que el demandante devengara sumas de dinero por concepto de comisiones por ventas. Como prueba de estos argumentos, esta parte depositó en el expediente un documento sobre actualización de datos, sin fecha, donde figura que Denzil Reinaldo López Santos devenga RD\$20,000.00 mensuales, por concepto de salario; asimismo, depositó las actas de audiencias de fechas 29/05/2019 y 23/08/2019 efectuadas en el tribunal *a quo*, en las cuales constan las declaraciones ofrecidas por el señor Eufemio Vargas Lima, en calidad de presidente de la empresa demandada; y las de los señores Ramón López Joaquín, Amilda Virtudes Tejada Núñez de Sabala y Sandy Bautista Belén, en calidad de testigos de la empresa Varli Comercial, parte demandada. (...) 20. Sobre la controversia, si bien la parte recurrida niega el pago de comisiones, la realidad de los hechos y las pruebas aportadas

por el recurrente revelan lo contrario. Este criterio arribado por la Corte se sustenta en las siguientes pruebas: (a) luego de haber examinado el documento en físico requerido por esta Corte al Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte mediante la Ordenanza antes indicada, intitulada “Listado de comisiones por vendedores en el mes de julio”, ha podido constatar que Denzil López figura en ese documento con balance a pagar de RD\$154,003.96, por concepto de comisión bruta, desglosado de la siguiente manera: retención de RD\$3,000.00, y total a pagar RD\$151,004; y, (b) los cheques aportados por el trabajador recurrente, marcados con los números 4165, de fecha 03/07/2009, por un monto de RD78,581.00 expedido por Eufemio Vargas Lima a favor del señor Elvis Marte, del Banco Popular Dominicano; el núm. 001659, de fecha 01/02/2013, por un monto de 128,788.00, expedido por Eufemio Vargas Lima a favor del señor Elvis Marte, del Banco BHD; así como el núm. 3995 de fecha 06/03/2009 expedido por Eufemio Vargas a favor del señor Elvis Marte, por un monto de RD\$60,321.00 del banco BHD; todos con el concepto de “pago comisión de vendedores”, indicativo de que las comisiones por venta de los productos que comercializa esta empresa no solo aplicaba para el caso del demandante, sino que existían otros trabajadores de esta empresa que hacían similares labores, es decir, vendedores externos, a los cuales también se le pagaban sumas de dinero por concepto de comisiones fruto de las ventas generadas cada mes, entre ellos, cabe mencionar al señor Ramón López, Sandy Bautista y Elvis Marte; y, (c) los documentos intitulados “objetivos de ventas” elaborados por la empresa recurrida, son pruebas fehacientes de que la empresa le fijaba metas de ventas a los trabajadores que se desempeñaban como vendedores externo, incluso, las proyecciones a futuro, eran contrastadas con las ventas realizadas para determinar el monto a que correspondía el objetivo planteado. Por ejemplo: el “Objetivo de venta abril 2013”, hecho por Varli Comercial a varios colaboradores, entre estos el señor Denzil López, está desglosado de la siguiente manera: “Meta 10% de crecimiento Objetivo: RD\$15,236,422.94; venta al día: RD\$14,896.098.12; diferencia al día RD\$340,324.82. Meta 5% de crecimiento objetivo RD\$15,689.567.61. Cobro al día: RD\$16,252.961.36. Diferencia del día: 563,393.75. Otro es el “Objetivo de venta agosto 2013” el que establece lo siguiente; Meta 5% de crecimiento. Objetivo: RD\$ 15,276.026.43. Venta al día: 12,468.049.10. Diferencia al día: RD\$2,807,977.33. Proyección RD\$12,468.049.10.

Meta 7% de crecimiento. Objetivo: RD\$ 16,804.453.55. Cobro al día: RDS\$12,532,419.41. Diferencia al día: RD\$4,272,034.14. Proyección RD\$12,532,419.41.” Documentos que no han sido puestos en duda ni controvertidos por la parte demandada y hoy recurrida. (...). 24. En lo que respecta a las declaraciones rendidas en primer grado en fecha 29/05/2019 por el señor Eufemio Vargas Lima, en su calidad de presidente de la empresa, hay que dejar por establecido que, si bien es cierto que negó el pago de comisión en su empresa, sin embargo, admite que, aparte del salario fijo, ciertos trabajadores reciben sumas de dinero por concepto de lo que denomina “incentivo por efectividad”, que, según afirma, oscila entre tres o cuatro mil pesos mensuales. Sobre esto último, es preciso puntualizar que es irrelevante el concepto que utilice el empleador para referirse a los derechos que le correspondan a un trabajador fruto de su labor rendida, pues hay que tener en cuenta que en el caso de la especie se pagaba un salario fijo más derecho a comisión por ventas, por lo que esta última constituye un verdadero incentivo con la finalidad de que el trabajador se esfuerce en incrementar las ventas, lo que obviamente genera mayores recursos tanto para el empleador como para el trabajador. En ese sentido, no existe en el expediente ninguna prueba que demuestre pago de comisiones o “incentivo por efectividad” por los montos que alude el señor Eufemio Vargas Lima, cuyo fardo probatorio le corresponde a este último, de conformidad con lo previsto en el Código de Trabajo. 25. Demostrado que el trabajador demandante devengaba mensualmente valores por concepto de comisión por ventas, entonces, corresponde a la empresa presentar no solo las pruebas de los montos generados por este concepto durante el último año del contrato de trabajo, sino también que efectuó el pago correspondiente, todo esto de conformidad con el artículo 16 del Código de Trabajo. En ese tenor, en el expediente no existe evidencia de que la empresa demandada haya depositado las pruebas que demuestren la cantidad generada por comisión durante el último año, mucho menos su pago. Sobre este aspecto, la Corte considera importante resaltar que la defensa de la empresa se ha limitado hacer referencia al formulario de actualización de datos, sin fecha, donde consta un salario de 20,000.00 pesos devengado por el trabajador, documento que no tiene ningún renglón destinado a consignar el monto generado fijo por comisión, y, por tanto, no es susceptible de establecer las comisiones producidas. 26. Por tanto, la presunción juris

tantum que a favor del trabajador plantea el artículo 16 del CT, se mantiene, y el salario argumentado por el trabajador debe ser validado, ya que la parte recurrida debió demostrar no solo el monto mensual vendido por el trabajador y el porcentaje acordado para el cálculo de la comisión, sino también el monto pagado al trabajador para determinar si lo generado por este concepto era pagado fielmente. En ese tenor, la empresa recurrida siquiera ha depositado en expediente detalles de un solo pago, ni el monto de venta hecho por el trabajador, por lo que procede acoger el monto invocado por el recurrente principal, y, por ramificación, procede modificar la sentencia impugnada, calculando los derechos que pudieran corresponder en este caso al recurrente sobre la base de un salario global mensual de RD\$200,000.00 pesos” (sic).

18. *El establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización.* Asimismo se ha pronunciado la jurisprudencia en torno a la prueba del salario, estableciendo que el artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador de acuerdo con el código y sus reglamentos, deben comunicar, registrar y conservar, entre los cuales están las planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales, siendo el salario uno de esos hechos, lo que obliga al empleador que invoca que la remuneración recibida por un trabajador es menor a la que este alega, a probar el monto invocado. Igualmente ha establecido que, la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de este es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador; queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrador por el empleador.

19. En el caso, entre las pruebas aportadas por la parte recurrente para demostrar el salario del actual recurrido, no consta el historial de descuentos expedido por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), tampoco figura relación alguna de los salarios devengados por el ex trabajador en el último año de prestación de servicios, sí figura como bien establece la corte *a qua*, una copia del formulario de actualización de datos personales de Grupo Empresas Eufemio Vargas, sin fecha, ni registro ante autoridad administrativa de trabajo, por lo que la ausencia de las pruebas que el empleador debió aportar a los debates, trajo como consecuencia que la corte *a qua* acogiera el salario que alegaba el trabajador en aplicación de la presunción contenida en el artículo 16 del Código de Trabajo.

20. Ahora bien, los cheques que citan los jueces de alzada como pago de comisiones, que los lleva a determinar que el recurrido también devengaba una suma de dinero por este concepto, además de no ser recientes, pues datan del año 2009 y la dimisión ejercida por el recurrido es del año 2018, son relativos a vendedores externos de la empresa, del recurrido no hay referencia de ningún cheque que emitiera a su favor el empleador por pago de comisiones, lo que denota que esas pruebas eran referenciales y como tal insuficientes para establecer un monto específico de comisiones percibidas de manera habitual por el ex trabajador.

21. Robusteciendo el análisis anterior, respecto de las comisiones, la jurisprudencia establece que *corresponde a los jueces del fondo determinar cuando los valores son recibidos por el trabajador en condiciones que les permita apreciar que son parte integral del salario ordinario, debiendo deducir la verdadera naturaleza y concepto de los valores recibidos por un trabajador de parte de su empleador...* en el caso, además de fundamentar el monto de las comisiones por documentos de referencia, la corte *a qua* estatuyó sobre un documento denominado: “Listado de comisiones por vendedores en el mes de julio”, en donde figura el recurrido con un balance a pagar por concepto de comisión de RD\$154,003.96, sin embargo, el salario por este concepto que alegó el trabajador era de RD\$180,000.00. Asimismo, el documento “Objetivo de venta abril 2013”, realizado por la recurrente a varios colaboradores, entre estos el señor Denzil López y que está desglosado de la siguiente manera: “Meta 10% de crecimiento Objetivo: RD\$15,236,422.94; venta al día: RD\$14,896,098.12; diferencia al día RD\$340,324.82. Meta 5% de crecimiento objetivo RD\$15,689.567.61. Cobro al día: RD\$16,252,961.36. Diferencia del día: RD\$563,393.75”, entre

otros. En ese tenor, los objetivos de ventas para el pago por concepto de comisiones no son realidades, es decir, por la proyección de pago no se puede tener la certeza de que se cumplirá el objetivo que traerá como consecuencia el pago de la comisión.

22. En ese mismo orden de ideas, en la decisión impugnada, no se indica motivación sobre la discrepancia entre el monto consignado en la prueba escrita acogida por los jueces de alzada: “Listado de comisiones por vendedores en el mes de julio”, en la cual constan RD\$154,003.96 por concepto de pago de comisión y el monto que alegó el trabajador por igual concepto RD\$180,000.00, aspecto que debió dejar establecido con claridad meridiana la corte *a qua* y no lo hizo, lo que vicia la sentencia de falta de base legal que amerita la casación de este aspecto, sin necesidad de ponderar el primer medio de casación, pues el tribunal de envío al momento de la determinación del salario tendrá que valorar si los aportes hechos al Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS) se hicieron acorde con el monto del salario.

23. Para apuntalar un último aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de valoración de los hechos, ya que se le presentó la constancia de que el 31 de agosto de 2011, terminó el contrato de trabajo que unía a los señores Denzil López y Eufemio Vargas Lima y tiempo después fue que nació la relación laboral entre las partes en litis, sin embargo, se desconoció que el señor Eufemio Vargas Lima, aunque es el representante de la entidad Varli Comercial, EIRL. no es parte del presente proceso y desde el año 2011 no tiene ninguna relación de carácter laboral con el recurrido; que a la entidad Varli Comercial, EIRL., se le retuvo una antigüedad del contrato de trabajo, que incluye el tiempo que duró la relación laboral con el Sr. Vargas, no obstante, constar en acto bajo firma privada donde el trabajador recibió la suma de RD\$50,000.00, por concepto de descargo, sin que el trabajador demostrara irregularidad de dicho acto o que continuara prestando servicios, razón por la cual la sentencia debe ser casada.

24. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“15. Luego de la Corte haber hecho una valoración en conjunto de los documentos y las declaraciones del señor Eufemio Vargas Lima, ha llegado a la conclusión de que en la realidad de los hechos no se efectuó

la supuesta terminación del contrato de trabajo que alude el documento denominado “Terminación contrato de trabajo por mutuo acuerdo transaccional recibo de descargo y finiquito”, ya que el trabajador continuó prestando sus servicios de manera continua y habitual desde año 2005 hasta el 23 de noviembre del 2018, fecha en que presentó su dimisión. Este criterio se fundamenta en que: (a) el señor Eufemio Vargas Lima admite que todo lo acontecido en tomo a este aspecto se debió exclusivamente a un cambio en el estatus jurídico de la empresa, es decir, a cuestiones meramente formales exigidas por la nueva normativa aplicables a las sociedades de comercio establecidas en nuestro territorio, para lo cual obviamente no era necesario en esa época, ni lo es en la actualidad, prescindir de todos los trabajadores, ya que ni la Ley núm. 479-08, ni las leyes posteriores que la modifican, entre estas la 31-11, del 10/02/2011, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada lo exige, tampoco ninguna otra disposición legal. (...) Asimismo, cabe resaltar que las declaraciones del señor Eufemio Vargas Lima fueron imprecisas y notablemente evasivas, ya que cuando de manera insistente el juez a quo le solicitó que expresara el tiempo que duró el traspaso de estatus y si se produjo el cese de las operaciones comerciales, este se limitó a responder en cada una de ellas “todo está en los documentos”, lo que al final de cuentas no es cierto, pues ninguna evidencia concluyente existe en el expediente sobre el particular; (b) a pesar de que la empresa recurrida reconoce que lo acontecido con el recurrente principal y el resto de sus trabajadores se debió únicamente a cuestiones de índoles legales relacionadas con esa sociedad comercial, sin embargo, cuando se observa el contenido del contrato denominado “Terminación contrato de trabajo por mutuo acuerdo transaccional recibo de descargo y finiquito”, intervenido entre Denzil Reinaldo López Santos y el señor Eufemio Vargas Lima, se evidencia que se hizo en base a una causa distinta, pues se establece que: “siendo el sano interés de ambas partes de llegar a un acuerdo, luego de rota las relaciones labores existentes, entre las partes; como se puede verificar por los cálculos laborales o carta de desahucio del trabajador, dirigida a su empleador, que se anexa”, es decir, que en lugar de tratarse de un hecho proveniente de la empresa, sin embargo, en el documento se indica que la terminación del contrato se generó por la voluntad del trabajador, al ejercer el desahucio. Eso refleja una inconciliable contradicción entre lo confesado por el propietario de la empresa y lo que se

estampa en el referido documento de terminación de contrato, que, al final de cuentas, refuerzan la tesis de que en la realidad de los hechos el contrato de trabajo no terminó el 31/08/2011, y que toda la evidencia escrita presentada por la empresa recurrida, incluyendo, obviamente, el formulario de actualización de datos (sin fecha) ni registrado en ninguna autoridad de trabajo competente, se ha hecho con el propósito de dar la apariencia, por medio de un escrito, de que hubo terminación del contrato de trabajo por mutuo acuerdo, sin advertir que también se incurría en el error de hacer constar que el contrato había terminado por desahucio ejercido por el trabajador, lo que acorde a las normas laborales vigentes es improcedente en materia laboral, debido a que estas figuras jurídicas tienen condiciones de validez y efectos distintos, lo que resulta imposible que cohabiten en un mismo caso. Al respecto, resulta oportuno traer a colación lo planteado por el ilustre maestro del derecho del trabajo, el doctor Rafael F. Albuquerque, quien resume todo esto de la siguiente manera: “de igual modo, es declarado nulo el mutuo consentimiento cuando después de suscrito, el trabajador sigue prestando en los hechos los mismos servicios”. Por consiguiente, en este caso ha quedado probado de manera fehaciente que el contrato no se inició el 16/09/2011, y que todo lo consignado en los documentos aportados por la empresa recurrida se debió exclusivamente para resolver asuntos legales derivados de las exigencias de nuevas normas nacionales aplicables a las sociedades de comercio radicadas en nuestro país, nunca a causa de terminación del contrato de trabajo que tuvo con el señor Denzil Reynaldo López Santos, por lo que en ese sentido debe ser confirmado ese aspecto de la sentencia” (sic).

25. En relación con la vigencia del contrato de trabajo, resulta que de las motivaciones de la sentencia impugnada se advierte que el recurrido tuvo ciertamente una relación laboral con el señor Eufemio Vargas Lima, quien era el propietario de Almacén Eufemio Vargas, negocio que pasó a ser la compañía Varli Comercial, EIRL., es decir, operó un cambio en el estatus jurídico de la empresa, cuestiones meramente formales exigidas por la nueva normativa aplicables a las sociedades de comercio establecidas en nuestro territorio, para lo cual obviamente no era necesario en esa época prescindir de todos los trabajadores, ya que ni la Ley núm. 479-08, ni las leyes posteriores que la modifican, entre estas la 31-11, del 10 de febrero de 2011, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales



de Responsabilidad Limitada lo exige, tampoco ninguna otra disposición legal, quedando claro que no hubo interrupción en la prestación de servicio, razón por la cual la corte *a qua* fijó la vigencia del contrato de trabajo de manera adecuada, en más de 13 años de prestación de servicios desde el año 2005 hasta el año 2018, sin que se advierta ningún tipo de desnaturalización, pues está, amparado en el principio de primacía de la realidad que impera en esta materia y partiendo de lo referido por el por Eufemio Vargas, correctamente decidió otorgar mayor relevancia a los hechos que al contenido del documento de terminación suscrito, razón por la cual se desestima el aspecto examinado.

26. Para apuntalar su quinto medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que erróneamente la corte *a qua* calificó la terminación del contrato de trabajo en dimisión, cuando ya antes el recurrido había abandonado su trabajo, fueron las ausencias de fecha 20, 21, 22 del mes de noviembre del año 2018, las que terminaron con la relación laboral y es con posterioridad al abandono que el trabajador presentó una dimisión, sin embargo, la corte *a qua* estableció que no era posible que el contrato terminara por abandono, debido a que el abandono no es más que una causa de despido y no un acto como tal de terminación del contrato de trabajo, vulnerando tanto su propio precedente como el de la Suprema Corte de Justicia, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada.

27. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“44. De conformidad con la lectura del artículo 96 CT, la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador. Atendiendo a ese texto, solo es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa. Ello trae consigo que, si no prueba la justa causa, la dimisión es, por vía de consecuencia, injustificada. 45. Luego de este preámbulo normativo, es necesario apuntar que consta en el expediente la comunicación enviada por el trabajador, a las autoridades del trabajo, representación local de San Francisco de Macorís, de fecha 23/11/2018, donde se advierte que las causas por las cuales ejerció la dimisión fueron: “Malos tratos por parte del presidente de la empresa, con expresiones obscenas hacia mi persona, no otorgamiento de vacaciones, no pago de bonificaciones, no pago de horas extras, entre otras. Otra razón es que la empresa reporta a la seguridad social un salario inferior al

que recibo, con fines de evasión de impuestos. Laboro en esta empresa desde el año 2005, donde desempeño las funciones de vendedor, con un salario mensual de RD\$180,000.00, de comisión por ventas, más RD\$20,000.00 de sueldo fijo, lo que asciende a un total de RD\$200,000.00. En los años de labores nunca se me ha otorgado vacaciones, ni la entrega de bonificaciones. Por todas estas razones, hemos adoptado la decisión de dimitir como trabajador de la indicada empresa”. 46. En este orden la parte recurrida pretende que sea rechazada la dimisión amparado en los siguientes argumentos: (a) que no fue comunicada como manda la ley, en el sentido de no haber sido notificada al empleador; y (b) que el trabajador recurrente abandonó su trabajo antes de la dimisión, depositando al efecto tres comunicaciones enviadas por la empresa Varli Comercial al ministerio de trabajo de San Francisco de Macorís, de fechas 20, 21, y 22, todas del mes de noviembre del año 2018, que en resumen dicen “Por medio de la presente le comunicamos que el señor Denzil Reinaldo López Santos, portador de la cédula de identidad y electoral no. 056-0067786-7, quien desempeña las funciones de vendedor, no se ha presentado a sus labores en el día de hoy..., sin presentar o enviar ninguna documentación o licencia médica que lo justifique. Para fines de registro y archivo. Sin otro particular por el momento, les saluda. Atentamente, Amilda Núñez Tejada, MA. Gerente Talento Humano”. (...) 48. En cuanto al segundo punto, es decir, la invocación de abandono procede su rechazo, pues si bien es cierto que la parte recurrida notificó al ministerio de trabajo tres ausencias a cargo de trabajador, sin embargo, estas pruebas, por sí solas, no son suficientes para llegar a la conclusión de que el contrato de trabajo terminó por ese motivo, pues hay que tener en cuenta que el abandono por sí solo no pone fin al contrato de trabajo, sino que faculta al empleador a ejercer el despido, cosa que no se ha probado ocurriera antes de la dimisión. (...) 51. Por tanto, las faltas indicadas tienen naturaleza continua, lo que al tiempo de impedir que se incurra en caducidad hace justificada la dimisión ejercida de conformidad con el artículo 97 del Código de Trabajo, pues también se advierte el trabajador dio formal cumplimiento al artículo 100 comunicando su dimisión a las autoridades dentro del término legal. 52. Declarada justificada la dimisión, corresponde en consecuencia al empleador el pago a su contraparte de las prestaciones establecidas en los artículos 95 y 101 del Código de Trabajo” (sic).

28. El abandono de empleo es distinto al abandono de labores, pues en el segundo el trabajador, sin permiso de su empleador, deja de prestar los servicios durante la jornada de trabajo, pero su intención no es la de romper el vínculo jurídico que lo ata con la empresa; él deja de cumplir su labor y se ausenta del establecimiento, pero su voluntad es la de regresar más tarde a sus labores; en el primero la intención del trabajador es poner fin al contrato de trabajo; él sale del recinto de la empresa para no regresar, con lo cual decide extinguir su contrato.

29. En ese contexto, resulta oportuno citar la jurisprudencia, que establece que si bien es cierto que *las modalidades de la terminación del contrato de trabajo, que establece la legislación laboral vigente no figura el abandono, no menos cierto es, que el abandono de empleo, es una terminación voluntaria del trabajador al salir de su labor en una empresa sin informarlo oficialmente, pero que su actuación material y el tiempo de su salida es una demostración fehaciente y notoria de que ejerció una renuncia a sus funciones.*

30. La Suprema Corte de Justicia, en una jurisprudencia de principio y de carácter pedagógico, dejó establecido que *el abandono solo debe ser probado por el empleador cuando lo utiliza como causa de despido; dicho de otra forma, no hay obligación de probar el abandono cuando no es causa de despido.*

31. En ese sentido, la corte *a qua* debió utilizar su papel activo e indagar el hecho invocado del abandono, apegada a los principios del derecho laboral, sobre todo el Principio de Primacía de los hechos, para deducir si el contrato de trabajo se había extinguido, antes de ponderar la dimisión producida con posterioridad al alegado abandono, por tanto, al no estatuir al respecto, incurrió en el vicio denunciado por el recurrente de calificar de manera errónea la terminación del contrato de trabajo, desnaturalizando los hechos al otorgarle un alcance distinto, por vía de consecuencia, la sentencia está viciada de falta de base legal, por lo que procede que sea casada, en este otro aspecto.

32. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: *...La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

33. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3° de la referida ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** CASA parcialmente la sentencia núm. 126-2021-SSEN-00068, de fecha 17 de agosto de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto al salario devengado por el trabajador y la calificación de la terminación del contrato de trabajo y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

**SEGUNDO:** RECHAZA los demás aspectos del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Varli Comercial, EIRL.

**TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0866**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 3 agosto de 2020.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Distribuidora Rosario y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Giovanni Medina Cabral y Licda. Denise Beauchamps Cabrera.
<b>Recurridos:</b>	Saulo Custodio Pinales y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Víctor Carmelo Martínez Collado y Licda. Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.

**Juez ponente:** *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

*Decisión: Casa*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Distribuidora Rosario, Diomedes Rosario, Orlando Núñez Lovera y Jeffry Orlando Núñez, contra la sentencia núm. 0360-2020-SSen-00180, de fecha 3 agosto de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de septiembre de 2020, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por los Lcdos. Giovanni Medina Cabral y Denise Beauchamps Cabrera, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0198438-7 y 031-0301727-7, dominicanas, domiciliadas y residentes en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actuando como abogados constituidos de Distribuidora Rosario, Diomedes Rosario, Orlando Núñez Lovera y Jeffry Orlando Núñez, dominicanos, domiciliados y residentes en la calle Máximo Gómez núm. 80, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la oficina del Lcdo. Raúl Quezada Pérez, ubicada en la intersección formada por las avenidas John F. Kennedy y Abraham Lincoln, edificio A, apto. 303, apartamental Proesa (frente al campus 1 de la Unphu), Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de octubre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0014491-8 y 031-0496688-6, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calles Santiago Rodríguez e Imbert núm. 92, tercera planta, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la oficina "Nolasco y Asociados", ubicada en la calle Casimiro de Moya núm. 52, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Saulo Custodio Pinales, Robin Cruz García y José Daniel Germán Rodríguez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0223537-5, 031-0420420-5 y 010-0114000-1, con el mismo domicilio de sus abogados constituidos.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 23 de marzo de 2022, integrada por los magistrados

Manuel R. Herrera Carbuccion, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

## II. Antecedentes

5. Sustentados en una dimisión justificada, Saulo Custodio Piñales, Robín Cruz García y José Daniel Germán Rodríguez incoaron, de forma conjunta, una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, descanso semanal laborado y no pagado, días feriados, seis meses de salario por aplicación del numeral 3 del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios por no haber reportado el salario real ante el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), contra la Distribuidora Rosario, los Orlando Núñez Lovera y Diomedes Rosario y como interviniente voluntario se incorporó al proceso Jeffrey Orlando Núñez; asimismo, Robín Cruz García demandó reconventionalmente a Jeffrey Orlando Núñez, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0373-2019-SSen-00067, de fecha 15 de febrero de 2019, que acogió parcialmente la demanda y, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de preaviso, auxilio de cesantía, proporción de salario de Navidad, vacaciones, indemnización de conformidad con las disposiciones del numeral 3 del artículo 95 del Código de Trabajo, participación de los beneficios de la empresa, día feriado laborado y no pagado e indemnización por el perjuicio sufrido por cotizar con un salario inferior al que realmente percibían los demandante ante el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS); a su vez admitió la intervención voluntaria y le declaró oponible el crédito laboral del que es titular Robín Cruz García y la rechazó en cuanto a la demanda reconventional y reclamaciones de horas extras y descanso semanal por no existir pruebas de que los demandantes las hubiesen cumplido.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la empresa Distribuidora Rosario, Diomedes Rosario y Orlando Núñez Lovera y de manera incidental José Daniel Germán Rodríguez, Saulo Custodio Piñales y Robín Cruz García, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm.

0360-2020-SEEN-00180, de fecha 3 agosto de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, tanto el recurso de apelación principal incoado por la empresa Distribuidora Rosario, y los señores Orlando Núñez Lovera, Diomedes Rosario y Jeffry Orlando Núñez, como el incidental interpuesto por los señores José Daniel Germán Rodríguez, Saulo Custodio Piñales y Robín Cruz García; ambos contra la sentencia No. 0373-2019-SEEN-00067, dictada en fecha 15 de febrero de 2019 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** Se rechaza la solicitud de declinatoria de expediente, requerida por los señores Diomedes Rosario y Orlando Núñez Lovera, relativo a la demanda incidental incoada en contra de los señores José Daniel Germán Rodríguez, Saulo Custodio Piñales. Robín Cruz García y Jorge Luis Martínez Acevedo, por improcedente. **TERCERO:** Se declara inadmisibles la demanda reconventional incidental, incoada por los señores Diomedes Rosario y Orlando Núñez Lovera, en contra de los señores José Daniel Germán Rodríguez, Saulo Custodio Piñales y Robín Cruz García, por carecer la misma de base legal. **CUARTO:** Se rechaza la demanda incidental interpuesta por los señores Diomedes Rosario y Orlando Núñez Lovera, en contra del señor Jorge Luis Martínez Acevedo, por improcedente. **QUINTO:** Se rechaza la demanda reconventional, interpuesta por el señor Jorge Luis Martínez Acevedo, en contra de los señores Diomedes Rosario y Orlando Núñez Lovera, respecto a la demanda incidental interpuesta por estos últimos en contra del primero. **SEXTO:** Se rechaza la solicitud de exclusión del testigo Rubert Antonio Núñez Ventura, por improcedente. **SEPTIMO:** Se rechaza la solicitud de declaratoria de inadmisibilidad invocada por la empresa Distribuidora Rosario y los señores Orlando Núñez Lovera, Diomedes Rosario y Jeffrey Orlando Núñez, fundamentada en la alegada falta de acumulación de procesos, por resultar improcedente. **OCTAVO:** Se rechaza la solicitud de declaratoria de inadmisibilidad invocada por la empresa Distribuidora Rosario y los señores Orlando Núñez Lovera, Diomedes Rosario y Jeffry Orlando Núñez, fundamentada en la alegada falta de notificación de dimisión, por resultar improcedente. **NOVENO:** Se rechaza el recurso de apelación principal incoado por la empresa Distribuidora Rosario, y los señores Orlando Núñez Lovera, Diomedes Rosario y Jeffry Orlando Núñez, así como el incidental interpuesto por los señores



*José Daniel Germán Rodríguez, Saulo Custodio Piñales y Robín Cruz García, por improcedentes y carentes de base legal; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia No. 0373-2019-SEEN-00067, dictada en fecha 15 de febrero de 2019 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos en la presente decisión. DECIMO: Se compensan las costas del procedimiento (sic).*

### *III. Medios de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos. Errores groseros en la ponderación de pruebas. **Segundo Medio:** Falta de base legal v desnaturalización de los hechos. Errores groseros en la ponderación de pruebas. **Tercer medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos. Errores groseros en la ponderación de pruebas” (sic).

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccion

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### *V. En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad*

9. La parte recurrente, solicita que se declare inconstitucional la decisión impugnada por violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, en virtud del control difuso de la Constitución, sustentada en que la decisión impugnada vulneró los derechos de igualdad, el acceso a la justicia, la seguridad jurídica y la predictibilidad judicial, dejando en estado de total indefensión a la parte recurrente

10. Que atendiendo a un correcto orden procesal se procede a examinar, en primer término, esta excepción de inconstitucionalidad.

11. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte que la parte recurrente plantea una excepción de inconstitucionalidad por vía del ejercicio del control difuso de constitucionalidad contra la

sentencia impugnada. Ante una situación similar esta Tercera Sala ha juzgado que ... por mandato expreso del artículo 51 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales: [...] *Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso*, por lo que procede analizar si estamos en presencia de un acto que entra dentro de los taxativamente enunciados por el texto constitucional como objetos de impugnación por medio del control difuso. Que de la lectura del objeto de la excepción de inconstitucionalidad por vía difusa, ha podido constatar que se trata de una decisión jurisdiccional, la cual no se encuentra dentro del enunciaciones dispuestas por la Carta Magna para la admisibilidad de la excepción de inconstitucionalidad, por vía del control difuso, por lo que procede declararla inadmisibile sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

#### VI. Sobre la inadmisibilidad del recurso de casación

12. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación sustentado en las causas siguientes: a) que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no exceden los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo; y b) por la falta de desarrollo de los medios en los que se sustenta el recurso.

13. De igual modo como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la inadmisibilidad por el monto total de las condenaciones

14. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

15. Debe destacarse que la conformidad con la Constitución el artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarado por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de

justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y de aplicación obligatoria.

16. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

17. Al momento de la terminación del contrato de trabajo, suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 1° de junio de 2015, estaba vigente la resolución núm. 2-2013, de fecha 3 de julio de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de once mil doscientos noventa y dos pesos con 00/100 (RD\$11,292.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos con 00/100 (RD\$225,840.00).

18. La corte *a qua* confirmó la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia que estableció las condenaciones siguientes: 1) en cuanto a José Daniel Germán Rodríguez: a) por 28 días de preaviso, dieciséis mil doscientos noventa pesos con 68/100 (RD\$16,290.68); b) por 115 días de auxilio de cesantía, sesenta y seis mil novecientos ocho pesos con 15/100 (RD\$66,908.15); c) por proporción del salario de Navidad, cinco mil setecientos setenta y siete pesos con 73/100 (RD\$5,777.73); d) por 14 días de vacaciones, ocho mil ciento cuarenta y cinco pesos con 34/100 (RD\$8,145.34); e) como indemnización de conformidad con el numeral 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, ochenta y tres mil ciento treinta y seis pesos con 00/100 (RD\$83,136.00); f) por 60 días de participación de los beneficios de la empresa, treinta y cuatro mil novecientos ocho pesos con 60/100 (RD\$34,908.60); g) por un día de fiesta laborado y no pagado,

mil ciento sesenta y tres pesos con 52/100 (RD\$1,163.52); h) como indemnización por perjuicio, diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00); 2) en cuanto a Saulo Custodio Pinales: a) por 28 días de preaviso, dieciséis mil doscientos noventa pesos con 68/100 (RD\$16,290.68); b) por 39 días de auxilio de cesantía, veintidós mil seiscientos noventa pesos con 59/100 (RD\$22,690.59); c) por proporción del salario de Navidad, cinco mil setecientos setenta y siete pesos con 73/100 (RD\$5,777.73); d) por 14 días de vacaciones, ocho mil ciento cuarenta y cinco pesos con 34/100 (RD\$8,145.34); e) como indemnización de conformidad con el numeral 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, ochenta y tres mil ciento treinta y seis pesos con 00/100 (RD\$83,136.00); f) por 29 días de participación de los beneficios de la empresa, dieciséis mil ochocientos setenta y dos pesos con 49/100 (RD\$16,872.49); g) por un día de fiesta laborado y no pagado, mil ciento sesenta y tres pesos con 52/100 (RD\$1,163.52); h) como indemnización por perjuicio, cinco mil pesos con 00/100 (RD\$5,000.00); 3) en cuanto a Robin Cruz García: a) por 28 días de preaviso, diecisiete mil ochocientos dieciocho pesos con 08/100 (RD\$17,818.08); b) por 55 días de auxilio de cesantía, treinta y cuatro mil novecientos noventa y nueve pesos con 80/100 (RD\$34,999.80); c) por proporción del salario de Navidad, seis mil trescientos diecinueve pesos con 40/100 (RD\$6,319.40); d) por 14 días de vacaciones, ocho mil novecientos nueve pesos con 04/100 (RD\$8,909.04); e) como indemnización de conformidad con el numeral 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, noventa mil novecientos treinta pesos con 00/100 (RD\$90,930.00); f) por 45 días de participación de los beneficios de la empresa, veintiocho mil seiscientos treinta y seis pesos con 20/100 (RD\$28,636.20); g) por un día de fiesta laborado y no pagado, mil doscientos setenta y dos pesos con 72/100 (RD\$1,272.72); h) como indemnización por perjuicio, cinco mil pesos con 00/100 (RD\$5,000.00); ascendiendo las condenaciones a la cantidad total de quinientos ochenta y nueve mil doscientos noventa y un pesos con 61/100 (RD\$589,291.61), cuantía que, como es evidente, excede el monto previamente establecido para la admisibilidad de este recurso de casación, razón por la cual se rechaza la causa de inadmisión sustentada en el artículo 641 del Código de Trabajo.

b) en cuanto a la inadmisibilidad por no desarrollar los medios de casación planteados en el recurso

19. Al respecto, debe precisarse que si bien esta Suprema Corte de Justicia sostuvo en ocasiones anteriores, que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, para un mejor análisis procesal se hizo necesario apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de este incidente, por las razones expuestas, haciendo la salvedad que no obstante lo anteriormente expuesto, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas (inadmisión) contra los medios contenidos en el presente recurso de casación.

20. Para apuntalar el segundo aspecto del primer medio del recurso el cual se examina en primer orden por la solución que se dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal al no contestar sus conclusiones orientadas a que se solicitara al Ministerio de Trabajo la expedición de una certificación, la cual había sido solicitada de conformidad a las disposiciones del artículo 494 del Código de Trabajo, no obstante haber sido requerida en diversas ocasiones.

21. Respecto a lo alegado, en la sentencia impugnada la corte *a qua* hizo constar lo siguiente:

“1.9.” A la audiencia de fecha 10 de diciembre del año 2019, comparecieron las partes en litis, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales. Luego de la lectura del rol de la audiencia por el alguacil de estrados, señor Polibio Antonio Cerda Ramírez, de inmediato,

LA CORTE DECIDE: “PRIMERO: Se da acta de que en esta audiencia le ha sido entregada a la parte recurrida copia de la demanda incidental depositada por la parte recurrente en la Secretaría de esta Corte en fecha 10 de diciembre del año 2019; SEGUNDO: Se da acta de que le fue entregada en esta audiencia a la parte recurrida la solicitud de expedición de certificación a la representación local de trabajo, depositada por la parte recurrente en fecha de hoy, en esta audiencia 10 de diciembre del año 2019”. Por consiguiente. LA PARTE APELANTE MANIFESTÓ AL TRIBUNAL: “En virtud del artículo 494 del Código de Trabajo, vamos a solicitar que la Corte le ordene a la Secretaría de Trabajo expedir copia de la planilla de Almacén Cruz García, de los años 2014 y 2015, formulario DGT3”. A seguidas, LA PARTE APELANTE MANIFESTÓ AL TRIBUNAL: “El señor que fue testigo de la contraparte en primer grado vive en la Calle 7. Edif. 02. Apto. 67. Ensanche Espailat; quien indicó que trabaja en la empresa y no es así”. De inmediato, LA PARTE APELADA MANIFESTÓ AL TRIBUNAL: “Vamos a solicitar que sea rechazado en todas sus partes por improcedentes y carente de fundamento legal”. A continuación, la Corte decidió: “PRIMERO: Con relación a la demanda incidental descrita en esta misma acta, entregada en esta audiencia a la parte recurrida se le otorga un plazo de 10 días a partir de esta fecha a las partes recurridas, a fin de que depositen vía Secretaría de esta Corte su escrito de defensa con relación a la referida demandad incidental y con relación al co-demandado incidental señor Jorge Luis Martínez Acevedo, se le solicita a la secretaria de esta Corte de Trabajo notificar la referida demanda con sus documentos anexos, a este último, Sr. Jorge Luis Martínez Acevedo, otorgándole con dicha notificación un plazo de 10 días a partir de la misma, a fin de que deposite su escrito de defensa en relación a la referida demanda incidental en su contra; SEGUNDO: En relación a la solicitud hecha por la parte recurrente fundamentado en el artículo 494 del Código de Trabajo en el sentido de que la sea solicitada al la representación local de Santiago, la expedición de una certificación relativa al depósito del Formulario DGT3 de Almacén Negro Cruz o Almacén Cruz García, la Corte se reserva la decisión de dicha solicitud para fallarla una vez conocida los demás medios de pruebas que las partes harán valer una vez conocida los medio; TERCERO: Para los fines antes indicados se prorroga la audiencia para el día jueves 30 de enero del año 2020, a las 9:00 horas de la mañana; CUARTO: Quedan citadas las partes presentes y representadas y a cargo de la secretaria

de la Corte citar al señor Jorge Luis Martínez Acevedo en su calidad de demandado incidental”... 1.10 ... LA PARTE APELANTE MANIFESTÓ AL TRIBUNAL; “Solicitamos que el tribunal ordene a la Ministerio de Trabajo emitir una certificación que indique si el señor Jorge Luis trabajó o no para la empresa; SEGUNDO: Solicitamos que sea ordenada la declinatoria tanto de la demanda reconvenional como la demanda interpuesta en contra del señor Jorge Luis Martínez, para que ambos casos sean conocidos por la Presidencia de esta Corte”. Por consiguiente, LA PARTE APELADA MANIFESTÓ AL TRIBUNAL: “PRIMERO: Que sea rechazada la solicitud relacionada con que se solicite una certificación al Ministerio de Trabajo, para ellos probar supuestamente que el testigo que declaró en primer grado no trabajó en esa empresa; SEGUNDO: Con relación a la solicitud de declinatoria de demanda solicitamos a la corte que se lo reserve y al mismo tiempo que la declare inadmisibile, por improcedente; TERCERO: Que se le de continuidad a la presente audiencia y ordene la audición de nuestro testigo”. De inmediato, LA PARTE APELANTE MANIFESTÓ AL TRIBUNAL: “Ratificamos nuestro pedimento”. A continuación, LA PARTE APELADA MANIFESTÓ AL TRIBUNAL: “Ratificamos ambas solicitudes, y que se rechacen las solicitudes de la recurrente”. Por consiguiente, LA PARTE APELADA MANIFESTÓ AL TRIBUNAL: “Si la contraparte desiste se el acta de audiencia donde constan las declaraciones de los testigos, yo desisto de mi testigo”. A continuación, LA CORTE DECIDIÓ EN AUDIENCIA: “PRIMERO; Con relación a la solicitud de declinatoria hecha por la recurrente, respecto de la demanda interpuesta en contra del señor Jorge Luis Martínez, la corte se la reserva para ser fallada conjuntamente con el fondo del proceso; en virtud de lo dispuesto en el artículo 534 del Código de Trabajo, y de manera especial, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 589 de! referido texto legal; SEGUNDO: Con relación a la solicitud hecha por la parte recurrente, de que se le ordene al Ministerio de Trabajo emitir una certificación, con relación a! señor Jorge Luis Martínez y Almacenes Cruz García; dicha solicitud fue decidida en audiencia anterior, según consta en el acta de audiencia de fecha 10 de diciembre del año 2019; razón por la cual la Corte mantiene la decisión contenida en la referida acta de audiencia: TERCERO: Ordena la continuación de esta audiencia y la audición de los testigo; una vez terminada la audición de los testigo, procederemos a verificar si procede o no ordenar al ministerio de trabajo emitir certificación” (sic).

22. Debe precisarse que esta corte de casación ha sostenido que: *los jueces incurrir en el vicio de omisión de estatuir cuando se abstienen de decidir sobre pedimentos que les son formulados mediante conclusiones formales; cuya violación comporta a su vez una carencia de motivos.*

23. En ese sentido, después de un análisis del aspecto del medio que se examina, de la sentencia impugnada, esta corte de casación ha podido advertir que en sus conclusiones formales la parte recurrente solicitó que fuera requerido al Ministerio de Trabajo una certificación relativa al depósito del formulario DGT-3, con la cual se pretendía dejar establecido que el testigo Jorge Luis Martínez, el cual fue presentado ante el tribunal de primer grado, no era empleado de la empresa, no obstante la corte *a qua* estar en el deber de ponderar las medidas que le son propuestas para la sustanciación de la causa, esta señaló que “dicha solicitud fue decidida en audiencia anterior, según consta en el acta de audiencia de fecha 10 de diciembre del año 2019; razón por la cual la Corte mantiene la decisión contenida en la referida acta de audiencia”, ocasión en la que se reservó la respuesta a dicha solicitud con la finalidad de “fallarla una vez conocida los demás medios de pruebas que las partes harán valer una vez conocida el medio”, por lo tanto, la alzada no se pronunció sobre esta e incurrió en el vicio de omisión de estatuir alegado, por lo que procede casar la sentencia impugnada, sin la necesidad de evaluar los demás medios del recurso.

24. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: *...La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso....*, lo que aplica en la especie.

25. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3°, de la referida ley, el cual expresa que *las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.*

#### VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:



**FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 0360-2020-SEEN-00180, de fecha 3 de agosto de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0867**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de marzo de 2021.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Asociación Dominicana de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Rosalina Trueba, Luz Díaz Rodríguez y Lic. Cristian Cabrera Heredia.
<b>Recurrida:</b>	Teófilo Salas Tejeda.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Dence Francisco Méndez y José Jovany Céspedes Reynoso.

**Juez ponente:** *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuestos por la Asociación Dominicana de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, contra la sentencia núm. 028-2021-SSEN-052, de fecha 20 de marzo de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de mayo de 2021, en el Centro de Servicio Presencial del Edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Rosalina Trueba, Luz Díaz Rodríguez y Cristian Cabrera Heredia, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0102739-3, 047-0014778-0 y 001-1490729-8, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados “Díaz Trueba Abogados”, ubicada en la avenida Abraham Lincoln núm. 1051, esq. calle José Amado Soler, torre Progressus, *suite* 3B, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la Asociación de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, institución sin fines de lucro, con su domicilio social en la avenida Cayetano Germosén núm. 4, urbanización Alexandra, sector Jardines del Sur, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Daniel Rodríguez de Almeida Silveira, uruguayo, portador del pasaporte núm. 0.0899.012-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de mayo de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Dence Francisco Méndez y José Jovany Céspedes Reynoso, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0928024-8 y 001-1035843-9, con estudio profesional abierto en común en la firma de abogados “Méndez, González & Asociados, SRL.”, ubicada en la avenida Fernández de Navarrete, esquina calle Santa Luisa de Marillac, edif. núm. 3, *suite* núm. 1, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Teófilo Salas Tejeda, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0036749-9, domiciliado y residente en la Calle A núm. 1, esquina Calle “F”, sector La Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 11 de mayo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y del alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Teófilo Salas Tejeda incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborables, derechos adquiridos, días trabajados y no pagados y seis meses de salario por aplicación del numeral 3° artículo 95 del Código de Trabajo, contra La Asociación de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2019-SS-00370, de fecha 2 de diciembre de 2019, que declaró terminado el contrato de trabajo por la causa de despido injustificado, acogió la demanda, y en consecuencia, condenó a la demandada al pago de preaviso, auxilio de cesantía, vacaciones, proporción del salario de Navidad, los días trabajados y no pagados desde el 1 al 12 de abril de 2019 y los seis meses de salario por aplicación del numeral 3° artículo 95 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la Asociación Dominicana de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2021-SS-052, de fecha 20 de marzo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 03 de enero del año 2020, por la ASOCIACION DOMINICANA DE LA IGLESIA DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE LOS ULTIMOS DIAS, a través de su abogada constituida y apoderada especial a la LICDA. ROS ALINA TRUEBA, en contra de la Sentencia Núm. 0051-2019-SS-00370, de fecha 02 de diciembre del año 2019, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo modifica la sentencia recurrida, en consecuencia excluye las condenaciones impuestas en el ordinal quinto de la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la fundamentación de la presente sentencia. **TERCERO:**

*CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus demás aspectos, por ser justa y reposar sobre base y prueba legal. CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes por haber sucumbido recíprocamente en sus pretensiones (sic).*

### *III. Medio de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** i) Falta de base legal por insuficiencia de motivos; ii) Falta de Ponderación de los documentos y pruebas aportadas; iii) Desnaturalización de los hechos; iv) Falta de base legal violación a los artículos 36 y 88 inciso 19 del código de trabajo; vi) Violación artículo 16 del Código de Trabajo. v) Violación al principio del fardo de la prueba en materia laboral” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación

8. Para apuntalar el único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no valoró ni realizó ningún tipo de alusión a las pruebas documentales aportadas al proceso, tales como: i) el contrato de trabajo que establece como requisito para el empleado el porte de la recomendación para el templo, ii) la certificación de fecha 4 de noviembre de 2019, que certifica el periodo en el cual el empleado no calificó con los patrones y conductas requeridos para renovar dicha recomendación, iii) las comunicación de fecha 28 de marzo de 2019 mediante la cual el gerente de recursos humanos solicitó presentar la recomendación referida; iv) la comunicación de fecha 7 de abril del 2019 que informa que no será renovada, y iv) un certificado de recomendación del templo del empleado; que no obstante haber depositado dicho documentos la corte *a qua* se limitó a valorar la prueba testimonial la cual sí determinó que era veraz; que si se hubiese detenido a verificar la documentación

aportada hubiese declarado la justeza del despido ejercido contra la parte hoy recurrida, pero no lo hizo, pues en las cláusulas del contrato de trabajo suscrito por las partes, se establecieron los lineamientos y particularidades de las obligaciones de las partes, en especial la importancia de la “Recomendación para el Templo”, ya que es la herramienta necesaria para para medir la integridad y el compromiso de los empleados, además de ser un requisito laboral determinante y que por la no presentación de la renovación del mismo no obstante fuera intimado en diversas ocasiones de que lo presentara ante la Dirección de Recursos Humanos, se dio fin a la relación laboral por lo que incurrió en el vicio de no ponderación de documentos y falta de base legal; que además, fueron desnaturalizados los hechos de la causa ya que era al trabajador a quien le correspondía probar que se encontraba cumpliendo con la “Recomendación para el Templo”, pues esta era parte integral de sus funciones, violentando con su conducta las disposiciones contenidas en el ordinal 19° del artículo 88 del Código de Trabajo, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

9. Que consta en la página 14 de la sentencia impugnada, que entre de los elementos probatorios depositados por la parte recurrente para la instrucción del proceso se encuentran los siguientes:

“1. Que la parte recurrente, ASOCIACIÓN DOMINICANA DE LA IGLESIA DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE LOS ÚLTIMOS DÍAS, ha depositado en el expediente, los siguientes documentos: ... 2) Una copia del Contrato de Trabajo, suscrito en el primer (1er.) día del mes de febrero del año Dos Mil Diez (2010) legalizado por el notario público de los del número del Distrito Nacional, LICDO. JUAN F. FUELLO HERRERA. 3) Copia de la carta suscrita en fecha veintiocho (28) de marzo del año Dos Mil Diecinueve (2019), mediante la cual se le solicita al Señor TEÓFILO SALAS TEJEDA una recomendación del Templo vigente. 4) Copia de la carta suscrita en fecha siete (7) de abril del año Dos Mil Diecinueve (2019), mediante la cual el Obispo JOEL ESAU MOTA SEVERINO declara en fecha 9 de abril de 2019 que el señor TEÓFILO SALAS TEJEDA no es digno de recibir una recomendación para el templo. 5) Copia de la carta suscrita en fecha doce (12) de abril del año Dos Mil Diecinueve (2019), contentiva de notificación del despido al señor TEÓFILO SALAS TEJEDA. 6) Copia de la carta suscrita en fecha doce (12) de abril del año Dos Mil Diecinueve (2019), contentiva de notificación del despido al Ministerio de Trabajo... 9) Copia del volante contentivo de la Recomendación del Templo correspondiente al señor TEOFILO SALAS

TEJEDA para el período Noviembre 2016-2018. 10) Certificación de fecha 29 de octubre del 2019, a través de la cual certifica que el señor TEOFILO SALAS TEJEDA cumplió con las Recomendaciones del Templo correspondientes a los períodos 2007-2008, 2009-2010, 2010-2012, 2012-2014, 2014-2016 y 2016-2018, y se especifica que el señor Salas no calificó con los estándares de conducta requeridos para la renovación de la recomendación del templo” (sic).

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“9. Que la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación ha fijado el criterio que “Para establecer la justa causa, el empleador debe probar las faltas atribuidas al trabajador en la carta de comunicación del despido a la Secretaria de Trabajo. En toda litis en reclamación de prestaciones laborales por despido injustificado, una vez admitida la existencia del despido corresponde al empleador demostrar la comisión de parte del trabajador, de las faltas invocadas por él para poner término al contrato de trabajo. Son las faltas comunicadas al Departamento de Trabajo en las 48 horas siguientes al despido, las que debe probar el empleador para que este sea declarado justificado”. Sentencia 16 oct. 2002, B.J.1103, págs.964-970. (Jurisprudencia Dominicana de Trabajo 2001-2008, Julio Aníbal Suárez). Criterio que es compartido por esta sala de la Corte, en consecuencia, la corte procede al examen de los medios de pruebas aportados por el recurrente para establecer sus pretensiones. 10. Que en este sentido la recurrente aportó las declaraciones de dos testigos, que fueron transcritas en otra parte de la presente sentencia. Que esta corte estima sinceras y veraces las declaraciones de ambos testigos, sin embargo, las mismas no aportaron dato alguno que permita establecer las faltas atribuidas por el empleador al trabajador despedido, como justificantes del despido del cual fue objeto. En ese sentido procede confirmar la sentencia recurrida al declarar injustificado el despido examinado, y rechazar el recurso en este aspecto” (sic).

11. Es preciso iniciar con la definición de despido, la cual es una terminación de carácter disciplinario ejercida por voluntad unilateral del empleador, basado en la comisión de una falta grave o inexcusable, que debe ser probada y cuya evaluación y determinación entra en la soberanía de los poderes del juez del fondo.

12. Es de jurisprudencia constante que... *en ocasión de una demanda en pago de prestaciones laborales por despido injustificado, el demandante prueba la existencia de dicho despido o el demandado admite su existencia, como en la especie, le corresponde al empleador demostrar las faltas imputadas al trabajador como base para la terminación del contrato de trabajo.*

13. Asimismo, también esta Tercera Sala ha sostenido que la sentencia debe indicar los hechos probados, *que son aquellos hechos procesales que siendo controvertidos por las partes, el órgano judicial alcanza la convicción de que han ocurrido a través de la actividad probatoria desarrollada en el proceso, sin embargo esa relación de los hechos debe hacerse en forma clara, coherente, precisa, con una relación que se baste a sí misma, y además no basta con una simple declaración de los hechos probados, sino que es preciso razonar cómo se ha llegado desde cada uno de los elementos de pruebas.*

14. En cuanto a las faltas que generan la terminación de la relación laboral, la jurisprudencia constante sostiene *que corresponde a los jueces de fondo apreciar soberanamente la gravedad de la falta, para lo cual deberán efectuar una ponderación de las pruebas aportadas y señalar en la sentencia en qué consistió la falta y los hechos y circunstancias que le llevaron a la convicción de la naturaleza grave o leve de la misma.*

15. En este mismo orden, *la evaluación de las pruebas le corresponde a los jueces de fondo; quienes tienen un poder soberano de apreciación; lo que escapa al control de la casación salvo desnaturalización de los hechos o de los documentos.*

16. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que: *...en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad.* Sobre la ponderación de los elementos de prueba, esta Tercera Sala ha señalado que: *Para los jueces de fondo hacer uso correcto del soberano poder de apreciación de que disfrutan es necesario que ponderen (...) las pruebas aportadas que se encuentren estrechamente vinculadas con la convicción que se pretende forjar.*



17. De todo lo anterior, si bien el ordinal 19° del artículo 88 del Código de Trabajo consagra las faltas al contrato de trabajo sancionan al trabajador, dichas falencias tal y como lo indica la disposición legal y así deben ser interpretadas, se relacionan con la ejecución del contrato, las cuales además son ejercidas de acuerdo con el artículo 36 del referido código bajo el principio de la buena fe; en la especie, contrario a lo argüido por la parte recurrente, la corte *a qua* valoró los elementos de prueba que le fueron presentadas para su ponderación, las cuales no resultaron ser suficientemente claros y determinantes para poder establecer si la alegada falta en la que incurrió el trabajador era grave e inexcusable, pues tal como expuso, de las declaraciones de los testigos presentados por el empleador, no se pudieron extraer los supuestos hechos, en ese sentido los jueces del fondo ante la imposibilidad de constatar la justeza o no de la forma de terminación de la relación laboral, dispusieron que había sido ejercido de manera injustificada, por lo que el agravio invocado en el medio que se examina carece de fundamento y es desestimado.

18. Finalmente, contrario a lo expresado por la recurrente, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* expresó motivos suficientes y pertinentes, no incurriendo en ninguno de los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual procede que estos sean desestimados y, en consecuencia, rechazado el recurso de casación.

19. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Asociación Dominicana de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, contra la sentencia núm. 028-2021-SSEN-052, de fecha 20 de marzo de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito

Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Dence Francisco Méndez y José Jovany Céspedes Reynoso, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0868**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de noviembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Ramón Frías López, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.
<b>Recurrido:</b>	Socorro del Carmen Cruz Castillo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Dariel Guzmán Andújar y Cristian Perelló Aracena.

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00549, de fecha 30 de noviembre de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de abril de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Ramón Frías López, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0244878-4, 001-0815835-3 y 001-0843470-5, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representado Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), institución del gobierno central, ubicado en la avenida Independencia núm. 752, esq. calle Ing. Huáscar Tejeda (Estancia), Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su ministro Roberto Álvarez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0960792-9, del mismo domicilio de su representado.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Dariel Guzmán Andújar y Cristian Perelló Arcena, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0504150-7 y 031-0081398-3, con estudio profesional abierto en común en la firma de abogados “Peña & Santos, Abogados y Consultores, SRL.”, ubicada en la Calle “43”, núm. 14, plaza Armadura, módulo 202, sector El Embrujo III, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la oficina jurídica del Dr. Diomedes Santos Morel, ubicada en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1706, apto. F-1, primer nivel, urbanización Los Maestros, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Socorro del Carmen Cruz Castillo, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0016470-3, domiciliada y residente en Barcelona, Reino de España.

3. Mediante dictamen de fecha 24 de junio de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República establece que procede acoger el presente recurso de casación.

4. Por auto núm. 033-2022-SAUT-00902, dictado en fecha 20 de julio de 2022, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, presidente de la Tercera Sala, fue llamado el magistrado Franklin E. Concepción Acosta, juez presidente de la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, para conformar el *quórum* de la audiencia del día 20 de julio de 2022, a los fines de conocer el recurso de que se trata.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 20 de julio de 2022, integrada por los magistrados Moisés A. Ferrer Landrón, juez que presidió, Rafael Vásquez Goico y Franklin Concepción, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

6. El magistrado Anselmo A. Bello F., no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

## II. Antecedentes

7. Mediante el artículo 9 del decreto núm. 60-21, de fecha 4 de febrero de 2021, la Presidencia de la República Dominicana derogó el artículo 5 del decreto núm. 1209-04, de fecha 16 de septiembre de 2004, resultando Socorro del Carmen Cruz Castillo desvinculada de sus labores como vicedónsul de la República Dominicana en Barcelona, Reino de España.

8. Insatisfecha con la actuación administrativa, interpuso un recurso contencioso administrativo procurando que se declarara nulo el artículo 9 del decreto que ordenó su desvinculación por considerarlo contrario a la Constitución y a las leyes núms. 41-08 sobre Función Pública, 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y 107-13, y, en consecuencia, fuera ordenado el reintegro a sus funciones, hasta tanto las autoridades competentes procedan a tramitar su jubilación; de igual manera solicitó el pago de los salarios dejados de percibir, así como el pago de una indemnización por responsabilidad patrimonial, o en su defecto el pago de los derechos adquiridos e indemnización laboral, además de las vacaciones y el salario de Navidad, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00549, de fecha 30 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA la competencia de este tribunal para conocer y fallar el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por la señora SOCORRO DEL CARMEN CRUZ CASTILLO, contra el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), SR. ROBERTO ALVAREZ y la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora SOCORRO DEL CARMEN CRUZ CASTILLO, en fecha 13 de abril de 2021, contra el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), SR. ROBERTO ALVAREZ y la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. **TERCERO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA el Artículo 9 del Decreto núm. 60-21, de fecha 04 de febrero 2021, dictado por la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en lo que respecta a la recurrente y en consecuencia ORDENA a la parte recurrida MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), y PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, reintegrar a la señora SOCORRO DEL CARMEN CRUZ CASTILLO, a las mismas funciones que ejercía o una de igual jerarquía, en las mismas condiciones laborales y salariales, así mismo ordena el pago de los salarios dejados de percibir desde su destitución en fecha 04 de febrero del 2021, hasta el momento en que se ejecute la presente sentencia, en virtud de las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** ORDENA a la recurrida MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), el pago de la proporción del salario de navidad correspondiente al año 2021, calculado sobre la base del salario mensual devengado de dos mil quinientos euros (€ 2,500.00) correspondiéndole la cantidad de doscientos ocho euros con 33/100 (€208.33). o su equivalente en pesos dominicanos a la tasa que rija al momento de la ejecución de la sentencia, impuesta por el Banco Central de la República Dominicana. **QUINTO:** RECHAZA el recurso contencioso administrativo en los demás aspectos, por los motivos antes indicados. **SEXTO:** Declara el presente proceso libre de costas. **SÉPTIMO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, SOCORRO DEL CARMEN CRUZ CASTILLO, a la parte recurrida, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), SR. ROBERTO ALVAREZ y PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, así como a la Procuraduría General Administrativa. **OCTAVO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

### III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de aplicación de los artículos 184, 185 y 128 de la Constitución; 36 y 51 de la Ley 137-11 y 31 de la Ley 1494 que crea y regula el Tribunal Superior Administrativo. Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución; 1 de Código Civil y 5 de la Ley 13-07, 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, y 20 de la Ley 107-13 sobre derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimientos Administrativo. Errónea aplicación del artículo 53 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722, del 8 de agosto de 2013. **Segundo medio:** Inobservancia y falta de aplicación del artículo 128 de la Constitución; a los artículos 18, 19, 20, 85, 87 de la Ley 41-08, el artículo 79 de la Ley 630-16 16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior. Errónea aplicación de los artículos 87 y siguientes de la Ley 41-08 de Función Pública. **Tercer medio:** Falta de aplicación de los artículos 63 y 64 de la Ley 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores, 08, 11, 20, 33, 34, y 40 del Decreto No. 46-19, Reglamento de Carreras Diplomática, 98 de la Ley No. 41-08 de Función Pública, y contradicción de la sentencia recurrida con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo” (sic).

#### *IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

##### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que planteó ante los jueces del fondo una excepción de incompetencia fundamentada en que la desvinculación de la recurrente en primer grado se produjo mediante decreto emitido por el presidente de la República amparado en las facultades constitucionales, conforme establece el artículo 128 numeral 3) literal a) de la Constitución, disposición que no indica que el presidente de la República tenga que

motivar su actuación ni condiciona el dictado del decreto a ningún requisito a observar a pena de nulidad, siendo así las cosas, ninguna norma adjetiva puede disponer lo contrario a lo establecido en la Constitución, y el hecho de que un servidor público haya sido incorporado a la carrera diplomática o a una especial no limita al presidente en el ejercicio de sus funciones; que al solicitar la recurrente primigenia la declaratoria de nulidad del decreto que ordena su desvinculación por entender que no cumple con las exigencias de la Constitución y la ley, la competencia para conocer el asunto corresponde al Tribunal Constitucional por aplicación del control concentrado de constitucionalidad para el cual se encuentra facultado, puesto que, erróneamente se intenta mediante un recurso contencioso administrativo una acción directa de inconstitucionalidad, vulnerando el artículo 184 de la Carta Sustantiva, en vista de que los tribunales del Poder Judicial solo pueden aplicar el control difuso ante la invocación de que una norma contraviene la Constitución, lo que ocurre con el decreto por provenir de la máxima autoridad del Poder Ejecutivo, en vista de que, el constituyente no quiere que un miembro menor del Poder Judicial determine la suerte constitucional de un acto emanado por otro poder del Estado.

12. De igual manera, indica la parte recurrente que el tribunal *a quo* no cumple con el mandato establecido en el artículo 31 de la Ley núm. 1494-47, ante la invocación de la excepción de incompetencia planteada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), que se planteó ante los jueces del fondo un medio de inadmisión fundamentado en el vencimiento del plazo para recurrir ante la jurisdicción contencioso administrativa, regido por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, ya que la señora Socorro del Carmen Cruz Castillo acudió ante el tribunal *a quo* transcurridos más de 2 meses de su desvinculación en fecha 4 de febrero de 2021, cuando fue emitido el decreto, siendo este el punto de partida para el inicio del plazo, según dispone el artículo 1 del Código Civil, al no aplicar las normas señaladas en relación con el medio de inadmisión planteado, por lo que el presente recurso de casación debe ser acogido.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... Excepción de incompetencia ... 6. Al examinar la instancia que apodera este Tribunal, hemos observado que se trata de un recurso contencioso administrativo y responsabilidad patrimonial, mediante el cual el



recurrente persigue que se ordene la revocación del Decreto del Ejecutivo No. 60-21 (art.9) del 04 de febrero del 2021 y en consecuencia, establezca la nulidad de dicho acto o decreto y se ordene su reintegro a su puesto laboral Vicecónsul en el consulado de la Republica Dominicana en Barcelona España, a la reclamante SOCORRO DEL CARMEN CRUZ CASTILLO, así como que se declare la responsabilidad patrimonial de la parte recurrida; esta Octava Sala Liquidadora es de criterio, por lo anteriormente citado, que es competencia de esta jurisdicción conocer del recurso contencioso administrativo que nos ocupa, razón por la se impone rechazar la excepción de incompetencia de que se trata, ya que el tribunal idóneo para ello es este tribunal en sus atribuciones contenciosos administrativa, por lo que se declara nuestra competencia para estatuir respecto del presente recurso ... MEDIO DE INADMISION PLANTEADO ... 19. En caso de la especie, este tribunal tiene a bien establecer que si bien es cierto por la comunicación remitida a la recurrente por el Ministerio de Relaciones Exteriores, fechada 17 de marzo de 2021, se evidencia que le informan que el Poder ejecutivo mediante Decreto No. 60-21 artículo 9, de fecha 4 de febrero del 2021, derogo el artículo 5 del Decreto No. 1209-04 del 16 de septiembre del 2004, no menos cierto es que dicha comunicación no contiene fecha de recibo por parte de la recurrente ni mucho menos se hizo constar ni los plazos ni vías legales de que disponía la recurrente para atacar la misma, conforme dispone el artículo 12 de la Ley 107-13, ya mencionado en otra parte de esta sentencia, por ser este acto perjudicial para la misma, en ese sentido se rechaza tal alegato ...” (sic).

14. En el caso que nos ocupa, la administración manifiesta que, por tratarse el acto atacado de un decreto emanado de la máxima autoridad del Poder Ejecutivo, no existe disposición alguna que obligue en su dictado a la motivación y su control constitucional solo puede ser ejercido por el Tribunal Constitucional, en aplicación del control concentrado.

15. Sobre la clasificación del decreto núm. 60-21, es necesario puntualizar que, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, *un decreto es un acto administrativo que emana directamente de la máxima representación del Poder Ejecutivo –el Presidente o la Presidenta de la República– y que, dependiendo del alcance de sus efectos, se clasificarán en: 1) actos administrativos normativos, de efectos generales,*

*si bien conviene precisar que no todo acto administrativo de efectos generales es un acto normativo; y 2) actos administrativos no normativos, de efectos particulares. El decreto es la resolución que dicta el Poder Ejecutivo por estar investido de autoridad en el ejercicio de sus funciones, sobre un asunto de su competencia. Por su propia sustancia, implica el poder de decidir, mandar, fallar u ordenar, que puede manifestarse en un acto de autoridad ejecutiva como expresión general o particular de la actividad administrativa. Es un acto administrativo, ya que se trata de una resolución dictada por un órgano del Estado, como lo es el Ejecutivo, en ejercicio de su competencia y que crea consecuencias jurídicas concretas que pueden ser para un individuo en lo particular, o para un grupo de ellos, y que buscan un fin determinado de interés público.*

16. En una decisión más reciente el Tribunal Constitucional ratifica la jurisprudencia antes citada al exponer lo siguiente: ... *10.10. De lo anterior, se puede establecer que el decreto impugnado mediante la presente acción directa en inconstitucionalidad, constituye un acto administrativo y de efecto concreto, en razón de que a través de dicho decreto lo que se dispuso fue el retiro por jubilación y pensión por antigüedad de varios empleados del Ministerio de Educación; en tal sentido, no puede ser considerado como un acto normativo y de alcance general, pues solo surte efectos jurídicos para ese grupo de profesores que fueron jubilados y pensionados mediante el referido decreto...*

17. En relación con la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, nuestra Carta Magna indica en su artículo 139 lo siguiente: *Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley.*

18. De la interpretación del referido artículo se verifica que la Constitución establece una reserva de ley para disponer todo lo concerniente a la materia; la reserva igualmente comprende el establecimiento de los recursos que pueden interponerse en caso de inconformidad, potestad que ha sido reconocida por la jurisprudencia establecida por el Tribunal Constitucional, al señalar que ... *Los actos administrativos de efectos particulares y que sólo inciden en situaciones concretas, deben ser tutelados mediante la acción en amparo si se violan derechos fundamentales (Art. 75 de la Ley núm. 137-11) o por la jurisdicción contencioso-administrativa*

*en caso de violarse situaciones jurídicas o derechos no fundamentales dentro del ámbito administrativo, estando la decisión final sujeta a un recurso de revisión constitucional de sentencias (Art. 53 de la Ley núm. 137-11), por lo que no escapa en ningún caso al control de la justicia constitucional.*

19. En consonancia con las consideraciones previas y tras realizar el análisis de la decisión impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que el decreto núm. 60-21, de fecha 4 de febrero de 2021, constituye un acto administrativo de efectos particulares, puesto que con su emisión se dispuso la desvinculación de la señora Socorro del Carmen Cruz Castillo, por tanto, no puede ser considerado como un acto normativo y de alcance general que deba ser sometido al control concentrado ante el Tribunal Constitucional, pues solo surte efectos para la referida señora, quien acudió al Tribunal Superior Administrativo en procura de que la jurisdicción ejerza el control jurisdiccional para el cual se encuentra facultado.

20. El artículo 31 de la Ley núm. 1494-47 reza: *“Cuando una parte alegue la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo, y esa parte sea la demandada, el tribunal dictará sentencia sobreyendo el caso y dentro de los tres días se someterá la cuestión, por medio de una instancia, a la Suprema Corte de Justicia, la cual deberá decidir sobre la cuestión de la competencia o incompetencia, previo dictamen del Procurador General de la República, dentro de los quince días de recibir la instancia. El Secretario de la Suprema Corte comunicará la sentencia, dentro de los tres días al Presidente del Tribunal Superior Administrativo, para los fines del lugar”.*

21. Respecto del argumento fundamentado en la vulneración del artículo 31 de la Ley núm. 1494-47, es necesario indicar que el artículo 1 de la Ley núm. 13-07, señala: *Se dispone que en lo sucesivo las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la Ley No. 1494, de 1947, y en otras leyes, así como las del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero, sean ejercidas por el Tribunal Contencioso Tributario instituido en la Ley 11-92, de 1992, el que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se denominará Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo. Párrafo: Extensión de Competencias.- El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: (a) de la responsabilidad patrimonial del Estado, de sus organismos autónomos, del Distrito Nacional, de los municipios que conforman la*

*provincia de Santo Domingo, así como de sus funcionarios, por su inobservancia o incumplimiento de las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, que diriman controversias relativas a actos inherentes a sus funciones ; (b) los actos y disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de potestades públicas; (c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social; y (d) los casos de vía de hecho administrativa, excepto en materia de libertad individual.*

22. En ese tenor, el artículo 165 de la Constitución, dispone: *Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes ... 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles ...*

23. De la interpretación armónica de los textos precitados, se infiere que tanto la Ley núm. 13-07, como la Constitución, modificaron las disposiciones contenidas en la Ley núm. 1494-47, en lo concerniente a la competencia del Tribunal Superior Administrativo, sin que exista disposición que impida al referido tribunal conocer las excepciones de incompetencia que le sean planteadas. Así las cosas, considera esta Tercera Sala que al conocer y fallar en la decisión impugnada la referida excepción, los jueces del fondo han aplicado el principio de celeridad o no dilaciones indebidas para el conocimiento y fallo de los procesos, el cual es integrante del Derecho Fundamental a la Tutela Judicial Efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución.

24. Lo anterior en vista de que el citado artículo 31 de la Ley núm. 1494-47, ordena que el juez sobresea siempre cualquier pedimento de incompetencia ante la jurisdicción contenciosa administrativa, situación contraria al referido derecho fundamental a no dilaciones indebidas establecido en el artículo 69.2 de la Constitución. Por esa razón dicho texto resulta inaplicable al caso concreto en atención a las disposiciones del artículo 188 de la Constitución como correctamente hicieron los jueces que dictaron el fallo atacado.

25. En lo tocante al planteamiento de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo, sustentado en la vulneración de los artículos 1 del Código Civil, 20 y 53 de la Ley núm. 107-13, y 5 de la Ley núm.

13-07, esta corte de casación ha podido observar que los jueces del fondo sustentaron su decisión en las disposiciones del artículo 12 de la Ley núm. 107-13, el cual versa sobre la eficacia del acto administrativo.

26. Sobre la eficacia de los actos administrativos, la Ley núm. 107-13, señala en su artículo 12, que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite ...*

27. Los requisitos a los que se refiere el tribunal *a quo* tienen como finalidad poner en conocimiento de los perjudicados la actuación o acto administrativo, o bien dar apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra de tal actuación, situación que queda cubierta con el reconocimiento expreso y sin reservas de la existencia del acto de que se trata, así como su contenido material, todo relacionado con el aspecto no contradictorio de su naturaleza.

28. Por lo antes indicado y en vista de que el fundamento del rechazo del medio de inadmisión consistió en que no se aportaron ante el tribunal *a quo* elementos probatorios que demostraran la existencia de la notificación de la desvinculación de la servidora pública recurrida, esta tenía abierto el plazo para interponer su recurso contencioso administrativo, tal y como indicaron los jueces del fondo por tratarse de un acto desfavorable, sin que pueda endilgarse en su contra la vulneración los artículos 1 del Código Civil, 20 y 53 de la Ley núm. 107-13, y 5 de la Ley núm. 13-07, o su errónea aplicación, razones por las cuales se rechaza el medio analizado.

29. Los medios segundo y tercero, propuestos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, exponen violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

30. Para apuntalar un aspecto de su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* dictó una sentencia en la que a todas luces hace una apreciación equivocada de los hechos y en tal virtud una errónea aplicación de la ley y el derecho,

pues la señora Socorro del Carmen Cruz Castillo, vicecónsul en el consulado de la República Dominicana en Barcelona, España, es una servidora de libre nombramiento y remoción según lo establecen los artículos 18, 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y 79 de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y conforme dispone la ley que rige la materia y la Constitución, el presidente de la República podrá disponer del cargo.

31. En relación con el aspecto analizado del segundo medio propuesto, el cual ha sido fundamentado en la inobservancia y falta de aplicación de los artículos 128 de la Constitución, 18, 19, 20 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, y 79 de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, en el sentido de que la señora Socorro del Carmen Cruz Castillo es una empleada de libre nombramiento y remoción y, en consecuencia, el Poder Ejecutivo tiene la facultad de disponer de su cargo, constituye una situación no planteada ante los jueces del fondo, tipificando un medio nuevo en casación.

32. Resulta un criterio reiterado e inveterado del recurso de casación que los vicios imputables mediante dicha vía de recurso tienen que haber sido invocados ante los jueces del fondo que dictaron el fallo atacado, ya que, en caso contrario, se produciría la anulación de la sentencia sin falta o error jurídico cometido por el tribunal *a quo*, razón por la que procede la declaratoria de inadmisión de los aspectos analizados.

33. Para apuntalar, en otro aspecto, su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, textualmente:

“Atendido: A que del dispositivo de la Sentencia recurrida que ha sido copiado literalmente, y de la exposición lacónica y sucinta de los hechos y circunstancias, se desprende que, al fallar la honorable Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, este Tribunal, dictó una Sentencia, donde a toda luce hace una apreciación equivocada de los hechos y en tal virtud una errónea aplicación de la ley y derecho. Resulta, que como hemos dicho, la señora Vicecónsul en el Consulado de la República Dominicana en Barcelona, España, mediante Decreto, es decir, una servidora pública de libre nombramiento y remoción conforme lo establecen los artículos 18, 19 y 20 de Ley 41-08 sobre Función Pública y 79 de la Ley 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores, dicen: Artículo 18. “Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos

al servicio de los órganos y entidades de la administración pública, se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales”. remoción otros de Artículo 19: “Son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y quienes ocupan cargos de alto nivel. Artículo 20: “Los cargos de alto nivel son los siguientes: 1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, y Procurador General de la República; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y naturaleza y jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias. Párrafo. El Presidente de la República podrá disponer que determinados cargos de nivel inferior al de Subsecretario de Estado sean seleccionados para integrar una carrera directiva pública, bajo las condiciones que sean reguladas por la presente ley”. El subrayado es de los suscritos. Artículo 79.- Clasificación. Que el personal del servicio exterior estará integrado por funcionarios o funcionarias clasificados de la siguiente manera: a) Funcionarios y Funcionarias de misiones diplomáticas y consulares incorporados a la Carrera Diplomática. b) Funcionarios y Funcionarias o Servidores Públicos y Servidoras Públicas de Carrera Administrativa. c) Funcionarios y Funcionarias no pertenecientes a la Carrera Diplomática, con rango diplomático o en funciones consulares, los cuales serán considerados de libre nombramiento y remoción. d) Personal administrativo, nacional o local. I Párrafo I.- Las misiones diplomáticas podrán estar integradas por el siguiente personal: a) Embajadores o Embajadoras. b) Ministros Consejeros y Ministras Consejeras. c) Consejeros y Consejeras. d) Primeros Secretarios y Primeras Secretarias. e) Segundos Secretarios y Segundas Secretarias. f) Terceros Secretarios y Terceras Secretarias. g) Agregados y Agregadas. h) Personal administrativo, nacional o local” (sic).

34. De la transcripción anterior, resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado de manera ambigua a indicar que los jueces del fondo dictaron una sentencia con una apreciación equivocada de los

hechos y una errónea aplicación a la ley y al derecho, para luego realizar una transcripción de los artículos 18, 19, 20 de la Ley núm. 41-08, y 79 de la Ley núm. 630-16, que refieren a la clasificación de los funcionarios públicos, sin hacer mención de los artículos 85 y 87 de la Ley núm. 41-08, sin precisar los agravios contenidos en la sentencia al respecto, sin realizar una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala determinar en qué consiste la alegada aplicación errónea, situación que no permite establecer si en el caso hubo o no violación a la ley o al derecho en ese aspecto.

35. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en el aspecto del medio examinado, procede declararlo inadmisibles, por imponderable.

36. Para apuntalar un aspecto de su tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurre en una falta de aplicación de los artículos 63 y 64 de la Ley núm. 630-16; 8, 11, 20, 33, 34, 40 del decreto núm. 46-19, y 98 de la Ley núm. 41-08, los cuales versan sobre la condición de funcionario de carrera y los requisitos para ser incorporado, agregando, además que, todo aquel que entendía tener méritos para ser incorporado a la carrera administrativa o especial debió gestionarlo dentro del plazo establecido, de no hacerlo debe ajustarse a los requisitos y exigencias de la nueva legislación creada al respecto, tal y como lo consigna el artículo 98 de la Ley núm. 41-08.

37. De igual manera, manifiesta la parte recurrente que, otra posición errónea resulta pretender limitar al presidente de la República en sus facultades constitucionales al momento de desvincular a un integrante del cuerpo diplomático, insinuando que, si el diplomático es de carrera, no puede ser desvinculado, siendo esto un craso error, toda vez que el hecho de que una persona haya sido incorporada a una carrera especial,



no limita al presidente de la República para desvincularlo del puesto en el que había sido nombrado mediante decreto, sin que se vulnere lo establecido en el artículo 128 de la Constitución, puesto que, lo contrario sería reconocer como un nombramiento vitalicio el de un diplomático de carrera en su función, lo que contraviene con el referido artículo constitucional.

38. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 37. Después de haber analizado el fardo probatorio, se verifica que la recurrente fue designada en fecha 16 de septiembre del año 2004, como vicedónsul en el Consulado de la Republica Dominicana en la ciudad de Barcelona, España, según da cuenta el Decreto No. 1209-04, emitido por el presidente de la Republica Dominicana, época en la que se encontraba vigente la Ley 314 de fecha 1964, la cual, según el artículo 8 establecía: *“Serán considerados como funcionarios ingresados en la carrera diplomática y consular, con las prerrogativas que les son inherentes de acuerdo con esta Ley, las personas que al momento de su publicación hubiesen adquirido plenos derechos en virtud de leyes anteriores, y las que ingresen en lo sucesivo por los medios y previsiones que más adelante se establecen. PÁRRAFO I: Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores”*. Como puede verse, al amparo de esa legislación la recurrente ingresó a la carrera diplomática automáticamente luego de haber transcurrido el plazo de 10 años desempeñando la función de vicedónsul, es decir, el día 16 de septiembre del 2014, adquiriendo la categoría de servidora pública de carrera consular. 38. En fecha 04 de febrero del 2021, mediante el Decreto No. 60-21 de la misma fecha, fue derogado el Decreto mediante el cual fue designada la Recurrente, por lo que el tiempo laborado desde su designación hasta la desvinculación fue de 16 años, 4 meses, y 17 días, tiempo este que le otorgo la categoría de servidor público de carrera diplomática. En ese sentido se hace preciso establecer que la Ley 630-16, artículo 64 dispone lo siguiente: *“Tienen condición de funcionarios de la carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esta ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición de acuerdo con lo establecido en la presente ley y el Reglamento de la*

*Carrera Diplomática*". 39. Así las cosas, es evidente que la recurrente al haber adquirido la condición de servidora pública de carrera diplomática se encontraba protegida, tanto por la ley anterior, así como por las previsiones de la Ley 630 del 2016, la cual deroga la ley 314-1964, lo que hacía merecedora del estatuto de carrera diplomática en ambas legislaciones, porque también esta última ley promulgada, consagra en favor de los servidores de carrera diplomática lo siguiente: *Artículo 64.- Condición de funcionarios de la Carrera Diplomática. Tienen condición de funcionarios de la carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esta ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición de acuerdo con lo establecido en la presente ley y el Reglamento de la Carrera Diplomática*; por lo que al ser desvinculada de la manera en que se realizó se violentaron normas de carácter constitucional aun haya operado la desvinculación por Decreto Presidencial y más aún cuando la misma no obedeció a proceso disciplinario realizado por la comisión de alguna falta establecida en la ley como aquellas que provocan la destitución. 40. Por todo lo indicado, es obvio que existen razones suficientes para invocar que en torno a la protección de la Función Pública la Constitución de la República dispone el artículo 62.- Derecho al trabajo. El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado. Artículo 142.- Función Pública. El Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado. Dicho estatuto determinará la forma de ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones. Artículo 145: "la separación de servidores públicos que pertenezcan a la Carrera Administrativa en violación al régimen de la Función Pública será considerada como un acto contrario a la Constitución y a la ley ..." (sic).

39. El artículo 8 de la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, dispone que *serán considerados como funcionarios ingresados en la carrera diplomática y consular, con las prerrogativas que les son inherentes de acuerdo con esta Ley, las personas que al momento de su publicación hubiesen adquirido plenos derechos en*

*virtud de leyes anteriores, y las que ingresen en lo sucesivo por los medios y previsiones que más adelante se establecen. Párrafo I. Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.*

40. Sobre la protección de la función pública, el artículo 145 de la Carta Sustantiva, indica lo siguiente: *La separación de servidores públicos que pertenezcan a la Carrera Administrativa en violación al régimen de la Función Pública, será considerada como un acto contrario a la Constitución y a la ley.* Mientras que el párrafo del artículo 23 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública reza: *Los funcionarios públicos de carrera sólo perderán dicha condición en los casos que expresamente determina la presente ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y formalizado mediante acto administrativo. El cese contrario a derecho se saldará con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir. La Secretaría de Estado de Administración Pública deberá instar al órgano correspondiente el procedimiento que permita deslindar las responsabilidades por la comisión de dicho cese.*

41. Esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia impugnada, pudo corroborar que, para determinar el estatus de empleada de carrera diplomática de la señora Socorro del Carmen Cruz Castillo, los jueces del fondo tomaron en consideración el mandato del artículo 8 de la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, así como el decreto núm. 1209-04, de fecha 16 de septiembre de 2004, mediante el cual fue designada como vicedónsul en el consulado de la República Dominicana en Barcelona, España, concluyendo al respecto que, al amparo de la referida legislación, la recurrente, luego de haber transcurrido más de 10 años desempeñando la función, había ingresado automáticamente a la carrera diplomática, reconociendo los derechos adquiridos de la función diplomática.

42. De igual manera se infiere que el tribunal *a quo* tomó en cuenta la influencia del régimen especial de la carrera diplomática para la solución del caso, puesto que, como se ha indicado la hoy recurrida incurrió en el servicio consular desde el año 2004. Es necesario acotar que los funcionarios diplomáticos se rigen por otras normas relevantes al caso

sometido ante los jueces del fondo que dictaron el fallo hoy recurrido en casación, ello por pertenecer a una carrera especial reconocida por la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, sin que con ello hayan incurrido en los alegados vicios.

43. En cuanto a la facultad otorgada mediante el artículo 128 al máximo representante del Poder Ejecutivo para separar a un empleado incorporado a la carrera administrativa, se le recuerda a la parte recurrente que es la misma Constitución la que establece la protección ya referida sobre los servidores incorporados a la carrera, indicando que en todos los casos debe ser efectuada conforme con la Carta Sustantiva y la ley, sin que pueda considerarse el control de la actuación administrativa como una limitación a sus funciones, puesto que las normas constitucionales deben ser interpretadas de una manera sistemática y no de forma literal.

44. Para apuntalar, en otros aspectos, su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces del fondo han emitido una sentencia en contradicción con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo en casos similares, entre las que se encuentran sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00220, de fecha 9 de julio de 2021, sentencia núm. 0030-1643-2021-SSEN-00707, de fecha 29 de diciembre de 2021, sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00536, de fecha 8 de diciembre de 2021, sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00500 fecha 19 de noviembre de 2021, sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00334, de fecha 14 de septiembre de 2021, sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00574, de fecha 29 de octubre de 2021, sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00423, de fecha 23 de septiembre de 2021, sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00507, de fecha 30 de noviembre de 2021, sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00480, de fecha 15 de noviembre de 2021 y sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00412, de fecha 23 de septiembre de 2021.

45. Respecto del alegato fundamentado en que el tribunal *a quo* emitió una decisión contradictoria con otras sentencias emanadas del Tribunal Superior Administrativo, esta Tercera Sala entiende que este argumento no es un motivo que pueda conducir a la casación de la sentencia ahora impugnada, puesto que una sentencia dictada por una de las salas del referido tribunal no es vinculante para otras de sus salas en vista de que se encuentran integradas por jueces distintos que deben edificarse y

formar su propia convicción mediante el examen concreto de cada caso juzgado, actuando bajo los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que debe primar en todo juzgador, sin que los criterios de una se impongan sobre la otra, máxime cuando al examinar los argumentos en los que fundamenta el aspecto objeto de estudio se verifica que la parte recurrente únicamente ha hecho referencia a los números y las fechas de las decisiones acerca de las cuales, indica, radica la contradicción, sin poner a esta corte de casación en condiciones de ponderar sus pretensiones, razón por la cual se rechaza el aspecto analizado.

46. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

47. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa*, no ha lugar a la *condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00549, de fecha 30 de noviembre de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0869**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 23 de septiembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Ramón Frías López, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.
<b>Recurrido:</b>	Rufino Antonio González Contreras.
<b>Abogada:</b>	Licda. Yulibelys Wandelpool Ramírez.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Rafael Vásquez Goico.</i>

*Decisión: Rechaza***EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), contra la sentencia núm.

0030-1642-2021-SEEN-00427, de fecha 23 de septiembre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. José Ramón Frías López, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0244878-4, 001-0815835-3 y 001-0843470-5, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representado Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), institución del gobierno central, ubicado en la avenida Independencia núm. 752, esq. calle Ing. Huáscar Tejeda (Estancia), Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su ministro Roberto Álvarez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0960792-9, del mismo domicilio de su representado.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Yulibely Wandelpool Ramírez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1895986-5, con estudio profesional abierto en la firma de abogados “Lexstratega Servicios de Consultoría”, ubicada en la calle Max Henríquez Ureña núm. 54, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Rufino Antonio González Contreras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1462492-7, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 23 de junio de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. Mediante el auto núm. 033-2022-SAUT-00902, dictado en fecha 20 de julio de 2022, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, presidente de la Tercera Sala, fue llamado el magistrado Franklin E. Concepción Acosta, juez presidente de la Cuarta Sala del Tribunal Superior



Administrativo, para conformar el *quórum* de la audiencia del día 20 de julio de 2022, para conocer el recurso de que se trata.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 20 de julio de 2022, integrada por los magistrados Moisés A. Ferrer Landrón, juez que presidió, Rafael Vásquez Goico y Franklin Concepción, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

6. El magistrado Anselmo A. Bello F., no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

## II. Antecedentes

7. Mediante decreto núm. 442-20, de fecha 7 de septiembre de 2020, la Presidencia de la República Dominicana derogó el decreto núm. 557-11, de fecha 30 de septiembre de 2011, resultando Rufino Antonio González Contreras desvinculado de sus labores como consejero de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de los Estados Americanos (OEA).

8. No conforme con esa actuación administrativa, interpuso un recurso contencioso administrativo procurando el pago de los salarios y gastos de representación pendientes, además de sus derechos laborales, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SEN-00427, de fecha 23 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor RUFINO ANTONIO GONZALEZ CONTRERAS en fecha 06 de octubre del año 2020 contra el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por cumplir con los requisitos legales preestablecidos a tales fines. **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor RUFINO ANTONIO GONZALEZ CONTRERAS en fecha 06 de octubre del año 2020, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) de la suma de diez mil ochocientos con 00/100 (US\$10,800.00) dólares o su equivalente en pesos al momento del pago,

como consecuencia de los salarios dejados de percibir en los meses comprendidos entre marzo del 2020 hasta septiembre del 2020, y nueve mil seiscientos con 00/100 (US\$9,600.00) dólares o su equivalente en pesos al momento del pago, como consecuencia del pago de los gastos de representación dejados de percibir en los meses comprendidos entre marzo del 2020 hasta septiembre del 2020; el pago de tres mil trescientos veintidós 56/100 (US\$3,322.56) dólares o su equivalente en pesos al momento del pago, por concepto de 40 días de vacaciones no disfrutadas en los años 2019-2020 y mil trescientos cincuenta 00/100 (US\$1,350.00) dólares o su equivalente en pesos al momento del pago, por concepto de Salario 13 conforme a los meses laborados. **CUARTO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

### III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 63 de la ley 41-08, de Función Pública, 1315 del Código Civil y 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. **Segundo medio:** Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 21 de la Ley 105-13 de Regularización salarial del sector Público, del 9 de agosto del año dos mil trece (2013)” (sic).

### IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

## V. Incidente

### *En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación*

11. La parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando lo siguiente: “SEGUNDO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de casación contra la sentencia Núm. 0030-1642-2021-SEEN-00427 emitida por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en fecha veintitrés (23) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), toda vez que las condenaciones contenidas no exceden la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación”.

12. El artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, señala que *las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

13. La referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar la afectación del servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que ese fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de esa sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causa de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; que el criterio

del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

14. Como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo citado se encuentra derogado, en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, ese texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017.

15. De lo anterior, esta Tercera Sala advierte, que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 4 de abril de 2022, momento en el cual se encontraban vigentes los efectos de la inconstitucionalidad mencionada, razón por la que se desestima el medio de inadmisión analizado *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.*

16. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una inobservancia y falta de aplicación de los artículos 63 de la Ley núm. 41-08, 1315 del Código Civil y 44 de la Ley núm. 834-78, puesto que, el funcionario diplomático fue desvinculado en fecha 7 de septiembre de 2020, mediante decreto núm. 442/2020, y apoderó a la jurisdicción administrativa en fecha 7 de octubre de 2020, es decir, 60 días antes del vencimiento del plazo de 90 días, a partir de la desvinculación, con que cuenta la administración para dar cumplimiento al pago de los derechos adquiridos del hoy recurrido, ya que al momento de depositar el presente escrito el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), está culminando con el procedimiento ante el Ministerio de Administración Pública (MAP), sobre la aprobación de los cálculos laborales, y por ante la Contraloría General de la República sobre la solicitud de la certificación de cargos desempeñados para poder realizar el pago, como se puede comprobar mediante la información suministrada por el Sistema de Información de la Gestión Financiera de fecha 1 de enero de 2022; por tanto, a partir del vencimiento del plazo de los 90 días es que el servidor desvinculado debe

intentar el recurso contencioso administrativo, lo que no ocurrió en la especie, razón por la cual la parte hoy recurrente planteó ante los jueces del fondo un medio de inadmisión fundamentado en la extemporaneidad del recurso.

17. Igualmente, señala la parte recurrente que el tribunal *a quo* rechazó el medio de inadmisión alegando que “el plazo de 90 días no excluye el derecho de recurrir ante la jurisdicción contencioso administrativa, pues la ley no impone tal cosa”, por tanto, el tribunal *a quo* con ese criterio malinterpreta y mal aplica el artículo 63 de la Ley núm. 41-08, toda vez, que no tendría razón de ser el plazo otorgado a la administración para realizar el pago de los derechos laborales, si pudiera intentarse el recurso antes del plazo que otorga la ley, de ahí que el recurso debió ser sobreseído por el tribunal *a quo* hasta tanto se probara que vencido dicho plazo la administración no realizó el pago como manda la ley; por tales razones el recurso contencioso administrativo debió ser declarado inadmisibles por extemporáneo, siendo así las cosas el presente medio debe ser acogido y casada con envío la sentencia.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... MEDIO DE INADMISION ... 3. Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO solicitan que se declare inadmisibles el recurso que nos ocupa, en virtud de que se apoderó al Tribunal de dicha demanda sesenta (60) días antes de vencerse el plazo que tenía la administración para pagarle los derechos adquiridos, conforme lo que establece el artículo 63 de la Ley 41-08, sobre Función Pública. 4. Dicho medio de inadmisión fue comunicado al recurrente a través del auto marcado con el núm. 09611-2021 de fecha 03 de agosto del año 2021, notificado al recurrente a través de la unidad de notificaciones del Tribunal, en fecha 09/08/2021, mediante correo ywandelpool@gmail.com, quien mediante instancias de fecha 13/08/2021, contestó dichas alegaciones solicitando que sean rechazados los medios de inadmisión, que de haber esperado el vencimiento de los 90 días, el recurrente hubiese perdido el derecho de admisibilidad de sus pretensiones, que esos pasos administrativos son optativos, es decir sujetos a que las partes decidan agotarlos o no, puesto que así lo dispuso el artículo 51 de la ley 107-13. 5. Artículo 63 de la ley 41-08 de función pública, estable:

“...”. 6. El artículo 144. (Modificado por la Ley No.227-06, de fecha 19 de junio del 2006, de Autonomía de la DGII y el artículo 5 de la Ley No.13-07, del 2007, sobre Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo). Plazo para recurrir. “...”. 9. En la especie, este Tribunal ha podido advertir que la parte recurrida ha hecho una errada interpretación del artículo 63 de la ley 41-08, al establecer que el recurrente debía de interponer el recurso después que venciese el plazo de los 90 días que la ley le concede a la administración para tramitar el pago de las indemnizaciones laborales, ya que el plazo de los 90 días no excluye el derecho de recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa, pues la ley no impone tal cosa; en esas atenciones, procede rechazar el medio de inadmisión planteado MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) al que se adhirió la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA ...” (sic).

19. En el caso objeto de estudio la administración manifiesta que el recurso contencioso de la especie ha sido ejercido de manera extemporánea, ya que debió ser interpuesto después de que hubiera finalizado el plazo de 90 días establecido en el artículo 63 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, todo en vista de que el hoy recurrido en casación solicitó el pago de sus prestaciones económicas y el mismo se efectúa en un plazo de 90 días.

20. El artículo 63 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, dispone: *En todos los casos, los pagos de prestaciones económicas a los funcionarios y servidores públicos de estatuto simplificado, serán efectuados por la administración en un plazo no mayor de 90 días a partir del inicio del trámite.*

21. Resulta preciso recordar que la norma que regula el plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo es el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, el cual reza: *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días*

*a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...*

22. Respecto de los servidores públicos los cuales se encuentran regidos por la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, la parte final del artículo 75 indica: *este recurso deberá ser interpuesto dentro de los treinta (30) días francos, contados a partir de la fecha de recepción de la decisión que resuelva el recurso jerárquico o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida.*

23. Dicho plazo es franco por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil (supletorio en materia contencioso administrativa), lo que ha sido recogido por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de forma reiterada y constante, no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*, de igual manera el referido artículo indica que este término se aumentará un día por cada 30 kilómetros debido a la distancia. Este plazo también es hábil a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que interviene el precedente del Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0344/18. En ese sentido estamos en presencia de un plazo hábil y franco.

24. Esta Tercera Sala, tras realizar el análisis exhaustivo a la sentencia impugnada ha verificado que para rechazar el medio de inadmisión que les fue planteado, los jueces del fondo sustentaron su decisión en que la norma que rige la materia, a saber, la Ley núm. 13-07 en su artículo 5 establece el plazo de 30 días para recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo, contrario a lo planteado por la parte hoy recurrente, quien refiere que el plazo a tomar en consideración debió ser el dispuesto en el artículo 63 de la Ley núm. 41-08 (que establece un plazo no mayor de 90 días para los pagos de prestaciones económicas a realizar por la administración), cuestión que comportaría una excepción a la regla procedimental establecida no prevista por la ley, respecto al plazo de los 30 días a partir de que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de la publicación oficial del acto recurrido por la autoridad que haya emitido o del día de la expiración de los plazos fijados si se tratase de un recurso de retardación o silencio de la administración, tal y como dispone el precitado artículo, razones por las cuales el vicio de inobservancia y falta de aplicación de la ley no puede ser endilgado a los jueces del fondo, por tanto, se rechaza el medio analizado.

25. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurre en el vicio de inobservancia y falta de aplicación del artículo 21 de la Ley núm. 105-13 de Regularización Salarial del Sector Público, el cual en su párrafo indica que los gastos de representación en ningún caso tienen carácter salarial y solo puede disponerse de ellos para actividades relacionadas con el cargo; que la parte recurrente en primer grado reclama la suma de UD\$9,600.00 dólares o su equivalente en pesos dominicanos por concepto de gastos de representación dejados de percibir en los meses comprendidos entre marzo 2020 hasta septiembre 2020, siendo su salario base el monto de US\$1,600.00, en ese sentido, al computar como salario los gastos de representación el tribunal *a quo* vulnera lo transcrito en el referido artículo 21, debiendo ser acogido este medio y casada con envío la sentencia.

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS ... 10. El artículo 103 de la ley 41-08 sobre Función Pública, establece: *“Las instituciones de la administración del Estado deberán establecer en sus presupuestos las apropiaciones o previsiones presupuestarias necesarias para satisfacer: 1. Las remuneraciones adicionales, los complementos económicos del cargo, los incentivos y los beneficios marginales.”* ... 14. Así como también el Reglamento No. 142-17 de la Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, en su artículo 92, establece: *“De los componentes del sistema retributivo del servicio exterior. Los componentes del sistema retributivo del personal del servicio exterior estará integrado por componentes fijos, conformados por el sueldo base por rango diplomático, cargo consular o de oficina comercial, así como por componentes variables como el ajuste por costo de vida, dependiendo del país y ciudad de destino, el tipo de funciones desempeñadas y cantidad de dependientes menores de edad, así como cualquier otro incentivo o compensación que fuere determinado por las autoridades correspondientes. ... Párrafo IV. Los jefes de misiones diplomáticas, consulares y de oficinas comerciales permanentes tendrán asignados un componente fijo de gastos de representación, de acuerdo a lo establecido en la legislación nacional”*. 15. El punto de fricción es determinar si al señor RUFINO ANTONIO GONZALEZ CONTRERAS le corresponde el pago de los gastos de representación dejados de percibir durante los meses comprendidos entre marzo del 2020



hasta septiembre del 2020, del estudio de las normas anteriormente citadas se desprende que los gastos de representación son componentes del sistema retributivo y le corresponden independientemente si este activo o no; En ese sentido, una vez estudiados los documentos que reposan en la glosa procesal, el tribunal tuvo a bien constatar que la parte recurrida el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) no suministró documentos que justificaran el cese de pago del salario, así como tampoco haber cumplido con dicho pago, (copia de cheques o pago de nómina) del señor RUFINO ANTONIO GONZALEZ CONTRERAS. 16. Lógicamente, las aseveraciones previamente señaladas implican la transgresión de las normas, razón por la que se acoge el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor RUFINO ANTONIO GONZALEZ CONTRERAS, en consecuencia, se ordena el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) el pago de la suma de diez mil ochocientos con 00/100 (US\$10,800.00) dólares o su equivalente en pesos al momento del pago y nueve mil seiscientos con 00/100 (US\$9,600.00) dólares o su equivalente en pesos al momento del pago, respectivamente dejados de percibir durante los meses comprendidos entre marzo del 2020 hasta septiembre del 2020, todo en base a un salario de US\$1,800.00 dólares o su equivalente en pesos y US\$1,600.00 dólares o su equivalente en pesos de gastos de representación” (sic).

27. El artículo 21 de la Ley núm. 105-13, sobre Regulación Salarial del Estado dominicano, reza de la manera siguiente: *Atendiendo a los requerimientos y responsabilidades propias del cargo, los funcionarios referidos en el artículo anterior tendrán derecho a gastos de representación mensual, por un monto máximo de hasta el quince por ciento (15%) de su salario o sueldo base. Esta limitación no aplica para los puestos de Presidente y Vicepresidente de la República, Presidentes del Senado y de la Cámara de Diputados, así como a los Presidentes de la Suprema Corte de Justicia, Tribunal Constitucional, Tribunal Superior Electoral, Cámara de Cuentas y la Junta Central Electoral. Párrafo.- Los gastos de representación en ningún caso tienen carácter salarial y por tanto sólo debe disponerse de los mismos para actividades relacionadas con el cargo.*

28. Tras verificar la decisión atacada, esta Tercera Sala ha constatado que los jueces del fondo consideraron como un “punto de fricción” la correspondencia o no del pago de los gastos de representación del funcionario diplomático, indicando que conforme dispone el artículo 92 del

reglamento núm. 142-17 de la Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Servicio Exterior, y que por tratarse de un jefe de misión diplomática tiene asignado un componente fijo de gastos de representación.

29. Al hilo de la consideración anterior se verifica que, al otorgar el pago de los gastos de representación, los jueces del fondo no realizan el cálculo del monto como parte del salario mensual, puesto que fue un punto no controvertido ante los jueces del fondo el hecho de que el hoy recurrido dejó de percibir su salario desde marzo hasta septiembre de 2020, requiriendo a la administración, ante el tribunal *a quo*, el pago de la mensualidad asignada y de los gastos de representación dejados de percibir como parte de los derechos económicos que le corresponden.

30. Así las cosas, del análisis del fallo recurrido en casación no se advierte que la parte hoy recurrente haya justificado el cese del pago del salario o demostrara haber cumplido su obligación de pagar gastos de representación, por lo que, al emitir el fallo, no se aprecia que los jueces del fondo hayan incurrido en el alegado vicio de inobservancia del artículo 21 de la Ley núm. 105-13, sobre Regulación Salarial del Estado dominicano, razón por la que se desestima el medio analizado.

31. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

32. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa*, *no ha lugar a la condena en costas*, lo que aplica en el caso.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00427, de fecha 23 de septiembre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretaria general.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0870**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 17 de enero de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	María Elena Acosta Vargas.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Fantino García Vargas.
<b>Recurrido:</b>	Administradora de Riesgos de Salud del Seguro para Maestros (ARS Semma).
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Leonnys Flores Ferreras.

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Casa*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por María Elena Acosta Vargas, contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00004, de fecha 17 de enero de 2022, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de febrero de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Francisco Fantino García Vargas, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0825765-0, con estudio profesional abierto en la calle La Reina, Palacio de Engombe, edif. García, apto. 101, (al lado de las Ruinas de Engombe), municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de María Elena Acosta Vargas, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0837658-3, domiciliada y residente en la calle Comendador núm. 2, Palacio de Engombe, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Rafael Leonnys Flores Ferreras, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0002284-0, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representada Administradora de Riesgos de Salud del Seguro para Maestros (ARS Semma), institución pública de la Seguridad Social y de Servicios de Salud, creada mediante decreto núm. 2745-85, de fecha 12 de febrero de 1985 y el reglamento núm. 543-86, de fecha 2 de julio de 1986, adscrita al Ministerio de Educación, reconocida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales mediante resolución núm. 0042, con domicilio en la calle Santiago núm. 705, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su directora ejecutiva Sonia Midalma Feliz Medrano, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0812960-2, del mismo domicilio de su representada.

3. Mediante dictamen de fecha 20 de junio de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 13 de julio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Anselmo A. Bello F., no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

## II. Antecedentes

6. En fecha 28 de octubre de 2019, la Administradora de Riesgos de Salud del Seguro para Maestros (ARS Semma), desvinculó a María Elena Acosta Vargas de sus funciones como médico pediatra perinatóloga en el Hospital Docente Semma Santo Domingo, sin indicar las causas.

7. No conforme con esa actuación administrativa, la servidora desvinculada incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales ante la jurisdicción laboral, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2020-SSEN-00128, de fecha 15 de octubre de 2020, la cual declara su incompetencia y declina el proceso ante la jurisdicción contencioso administrativa (remitido el expediente núm. 0049-2020-EEXP-00081, en fecha 2 de marzo de 2021, mediante oficio núm. 008/2021, de fecha 26 de febrero de 2021).

8. En fecha 22 de diciembre de 2020, la servidora pública interpuso un recurso contencioso administrativo en cobro de sus prestaciones e indemnizaciones laborales, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00004, de fecha 17 de enero de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 22 de diciembre de 2020, por la DRA. MARÍA ELENA ACOSTA VARGAS, contra la ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD DEL SEGURO MEDICO PARA MAESTROS (ARS SEMMA), conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, ORDENA a la ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD DEL SEGURO MEDICO PARA MAESTROS (ARS SEMMA), efectuar el pago a favor de la DRA. MARÍA ELENA ACOSTA VARGAS, de los siguientes valores: > El monto de RD\$27,688.04, por concepto de días de vacaciones no disfrutadas correspondiente al año 2019; > La cantidad de RD\$33,333.33, como proporción del salario de navidad correspondiente al año 2019; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a RD\$40,000.00, y un tiempo de labor de quince (15) años y un (01) mes, para un monto total de sesenta y un mil veintiuno con treinta y siete centavos (RD\$61,021.37). RECHAZA

en los demás aspectos el recurso de que se trata, conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

### III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil. **Segundo medio:** Falta de base legal” (sic).

### IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar sus dos (2) medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su vinculación y resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurre en vicios en la interpretación del artículo 1315 del Código Civil, pues entre los elementos de prueba aportados en primer grado figura la certificación emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP), en la cual hace constar que la servidora pública laboró por espacio de 15 años y le corresponde la suma de RD\$642,662.68, sin que fuera ponderado o señalado por los jueces del fondo.

12. Asimismo, alega la parte recurrente que, la sentencia recurrida adolece del vicio de falta de base legal, porque existe en ella una insuficiencia de motivación que no permite controlar la irregularidad de ella, de modo tal, que no se puede verificar si los jueces del fondo hicieron una aplicación correcta de la regla del derecho en el asunto planteado al no tomar en cuenta la vulneración del artículo 1315 del Código Civil en las pruebas aportadas por la recurrente en primer grado y no reconocerse los

valores correspondientes a favor de la servidora pública que constan en la referida certificación.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... Hechos no controvertidos a) En fecha 30 de octubre de 2019, la Sub Directora de Gestión del Talento Humano, del Hospital Docente Semma Santo Domingo, emite una certificación en la que hace constar que la DRA. MARÍA ELENA AGOSTA VARGAS, laboró como Médico Peditra Perinatologa, devengando un salario mensual de cuarenta mil pesos (RD\$40,000.00), desde 18 de septiembre de 2004 hasta su desvinculación el día 28 de octubre de 2019, sin indicar ninguna causa ... c) En fecha 22 de diciembre de 2020, la DRA. MARÍA ELENA AGOSTA VARGAS, deposita un recurso contencioso administrativo por ante este tribunal, contentivo de demanda en cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales ... APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS ... 12. La recurrente, DRA. MARÍA ELENA ACOSTA VARGAS está solicitando que sea condenada a la parte recurrida al pago de preaviso, cesantía, bonificación y aplicación del ordinario del artículo 95, conceptos estos regidos por el Código de Trabajo y no por la normativa que regula la materia la Ley 41-08 sobre Función Pública, que no obstante haber sido declinado el expediente por ante esta jurisdicción y la recurrente depositar instancia contentiva del recurso, mantuvo los mismos pedimentos que en el tribunal laboral y no adecuó sus pretensiones a la función pública por ella desempeñada, motivo por el cual este tribunal rechaza dichos pedimentos por carecer de fundamento, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 13. El artículo 6 de la Ley de Función Pública antes citada, establece: “El Presidente de la República podrá crear carreras administrativas especiales en aquellos órganos de la Administración Pública Central y en las entidades descentralizadas, previo estudio y opinión favorable de la Secretaria de Estado de Administración Pública. Párrafo I.- Las carreras Docente, Diplomática y Consular, Sanitaria y la del Ministerio Público se consideran carreras administrativas especiales. Párrafo II.- Los reglamentos complementarios necesarios para configurar y desarrollar las carreras administrativas especiales deberán ser elaborados por su órgano directivo superior y luego sometidos, con la opinión favorable de la Secretaría de Estado de Administración Pública, a la aprobación del Presidente de la República.” 14. El Reglamento núm. 543-86 para la aplicación del Decreto



núm. 2745 del 12 de febrero de 1985, que crea el Seguro Médico para Maestros (SEMMA), establece en su artículo 11, que: “Los funcionarios del Seguro Médico para Maestros (SEMMA), serán contratados por la Junta Directiva, por un periodo determinado, mientras que los empleados serán designados por tiempo indefinido, con todas las prerrogativas y deberes de los empleados públicos. Párrafo Único.- Mientras dure la vigencia de los contratos de los funcionarios, éstos gozarán de la calidad de empleados públicos, con todos sus derechos y deberes.” 15. En ese mismo orden, el artículo 17 del Reglamento antes indicado, dispone: “De igual modo, todo funcionario o empleado del seguro, tendrá derecho a quince (15) días de vacaciones por cada año laborado, a excepción de los que poseen la calidad de docentes, los cuales se regirán por lo prescrito en la Ley No. 834 de fecha 31 de julio de 1978.” 16. La Ley 41-08 de Función Pública, instituye varios tipos de relaciones laborales entre la Administración Pública y sus servidores, es así como el artículo 18 las categorizó como sigue: 1ro. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2do. funcionarios o servidores públicos de carrera; 3ro. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado” y 4to. Empleados temporales. 17. Asimismo, la Ley antes mencionada establece en su artículo 24, que: “Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública.” 18. En ese sentido, este tribunal pudo verificar a través de la documentación aportada, que la Dra. María Elena Acosta Vargas, desde el momento de su ingreso al Hospital Docente Semma Santo Domingo, ocupó la posición de Médico Pediatra Perinatóloga desde el 18 de septiembre de 2004 hasta la fecha de su desvinculación el 28 de octubre de 2019, devengando un salario mensual de Cuarenta Mil Pesos (RDS40,000.00), tal como se observa en la certificación emitida el 30 de octubre de 2019, por la Sub Directora de Gestión del Talento Humano de dicha institución, sin haber sido incorporada a la carrera ...” (sic).

14. Del examen de la sentencia impugnada se constata que la recurrente reclamó (en una primera ocasión por ante la jurisdicción laboral y luego declinado el expediente, por ante el juez de lo contencioso administrativo), el pago de prestaciones e indemnizaciones laborales, sobre la base de haber sido desvinculada sin causa justificada.

15. De igual manera, del examen del expediente formado a raíz del presente recurso de casación, no se advierte que ninguna de las partes haya impugnado la decisión de la jurisdicción laboral de declarar que entre las partes en causa existió una relación de empleo público regido por el Derecho Administrativo, la cual debe ser decidida por la jurisdicción contencioso administrativa, motivo por lo cual dicha jurisdicción laboral pronunció su incompetencia y envió el asunto para ser conocido y decidido por el Tribunal Superior Administrativo.

16. Esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia impugnada, pudo corroborar que los jueces del fondo analizaron y decidieron con respecto de las indemnizaciones solicitadas por la hoy recurrente originadas en la terminación de su relación de empleo, sobre la base de que ella fundamentó sus pretensiones en el Código de Trabajo y no en la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública.

17. En ese tenor, esta jurisdicción es de criterio que los jueces de lo contencioso administrativo tienen la facultad de conceder a los servidores públicos derechos que no les hayan sido solicitados de manera expresa, a condición de que dichos beneficios deriven de la ley, de conformidad con la naturaleza de su relación de empleo y de los hechos de la causa. En consecuencia, se admite suplir de cualquier deficiencia o error jurídico de la demanda introductiva de instancia en el Derecho Administrativo en el caso de que en esta última estén involucrados derechos sociales.

18. Sobre este último aspecto, resulta importante, a modo de presupuesto de esta decisión, precisar que el agente o empleado público es aquella persona que presta servicios remunerados a favor del Estado como contrapartida de la enajenación de su fuerza de trabajo. Este vínculo empleado-Estado, en principio, está regido por el Derecho Público (administrativo), es decir, dicha relación pertenece al ámbito del derecho público, desde el cual se discuten dos posturas en torno a su naturaleza jurídica, ya que algunos la consideran como un acto unilateral (estatuto), mientras que otros la perfilan como una relación bilateral (contrato).

19. Para lo que interesa al presente caso, no resulta necesario inclinarnos por una de esas dos teorías, pues lo que se pretende demostrar aquí es que, independientemente de que, en principio, la relación de empleo público se ubique dentro del derecho administrativo y sea considerada indistintamente como un estatuto unilateral, dominado por leyes, reglamentos y actos administrativos, o como un contrato formado por la coincidencia de voluntades entre el Estado y el empleado público, ninguna de esas situaciones justificaría la transgresión de los Principios del Estado Social y del Derecho del Trabajo que se encuentran contenidos en la Constitución vigente.

20. Un estatuto de función pública o el poder exorbitante de la administración en materia de contratos administrativos no podrían justificar la violación de los Derechos Sociales contenidos en la Constitución. Es que el hecho de que una persona preste sus servicios al Estado a cambio de una remuneración no lo exime de los riesgos que conlleva la vida social, muy específicamente lo relativo a que su salario es la fuente de su subsistencia económica. De ahí que carece de sentido que un empleado público no se beneficie del principio protector en todo lo relacionado con la prestación de sus servicios al Estado; protección que debe beneficiar a todo empleado, público o privado y que es consagrada por el artículo 62 de nuestra Carta Magna. No se trata de la aplicación del Código de Trabajo al empleo público, sino que la normativa de derecho público que rige al último no puede generar de ningún modo poderes a la administración que desconozcan los derechos fundamentales de índole social reconocidos por la Constitución a todas las personas físicas, sin distinción alguna, puesto que el carácter exorbitante del poder público tiene como límite los derechos sociales en materia de empleo público (función pública).

21. Resulta incluso obvio, que lo que justifica la protección del trabajador privado, que en definitiva es el estado de subordinación jurídica frente a su empleador, adquiera matices más dramáticos en materia de empleo público, en la cual la disciplina a que está sometido este último vínculo podría ser de mayor intensidad que la que se verifica en el derecho laboral.

22. En ese sentido, no puede existir ningún interés general inserto en el estatuto o derivado del contrato que justifique la inaplicación o la no vigencia de los derechos fundamentales de carácter social con respecto

de los empleados públicos, los cuales, en la realidad de los hechos, no exhiben una situación diferente a la de los trabajadores privados en lo que se refiere a legítimas aspiraciones relacionadas con su fuerza de trabajo y que tocan las fibras más sensibles de su dignidad humana. Del mismo modo resulta inconcebible que el Derecho Administrativo, como conjunto de normas reguladoras del poder estatal, permita atentados a los derechos en perjuicio de sus ciudadanos, obviando que la razón de ser del Estado y de toda norma de derecho público y privado es la satisfacción de los derechos fundamentales, específicamente los de carácter social.

23. Por todo lo anterior es que debe considerarse que el principio protector del derecho del trabajo, establecido en el artículo 62 del texto constitucional, debe ser utilizado por la jurisdicción competente para dirimir los conflictos que se presenten en las relaciones de empleo público.

24. A partir de lo antes señalado, esta Tercera Sala considera que al no reconocer el tribunal *a quo* el pago de las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, no hizo una interpretación acorde con la regla relativa al principio protector establecido en el artículo 62 de la Constitución antes señalado, el cual es una concreción de otro más general, denominado *pro homine*, consagrado en el artículo 74.4 de la Constitución, conforme con el cual la aplicación e interpretación de las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías debe ser en el sentido más favorable para la persona titular de ellos.

25. Esta aplicación derivada de los principios protector y *pro homine* antes enunciados tiene como efecto, en la especie, que los jueces del fondo debieron aplicar la consecuencia jurídica contenida en las normas vigentes a los hechos de la causa, aunque no haya sido solicitada formalmente.

26. De lo anterior se desprende el hecho de que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados por la parte recurrente, quedando configurada la falta de base legal, ya que no motivaron suficientemente su decisión respecto de la categoría de servidor público que corresponde en el caso concreto y sobre la indemnización subsecuente de una desvinculación injustificada, en consecuencia, esta Tercera Sala procede a casar con envío la sentencia impugnada.

27. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

28. De acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 1494-47, en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;* artículo que además en su párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 030-1643-2022-SEN-00004, de fecha 17 de enero de 2022, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas,** Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0871**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 15 de octubre de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Ayuntamiento Municipal Santo Domingo Oeste (ASDO).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Reynaldo Columna Solano, Miguel Ángel Durán, Juan Alcántara Charles y Wenceslao Berigüete Pérez.
<b>Recurrida:</b>	Adalgisa Castillo Mancebo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Oliver Moisés Batista Burgos y Ángelo Ramos Santana.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Rafael Vásquez Goico.</i>

*Decisión: Inadmisible***EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal Santo Domingo Oeste (ASDO), contra la sentencia núm. 0030-1642-2021 SSEN-00491, de fecha 15 de octubre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de enero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Reynaldo Columna Solano, Miguel Ángel Durán, Juan Alcántara Charles y Wenceslao Berigüete Pérez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0688894-4, 016-0010501-7224-0029594-9 y 001-0876532-2, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representado Ayuntamiento Municipal Santo Domingo Oeste (ASDO), organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio en virtud de lo que establece la Ley núm. 176/07, RNC 4-22-00253-8, con domicilio abierto al público en el edificio municipal, ubicado en la calle Los Coquitos, esq. avenida Prolongación 27 de Febrero núm. 19, manzana 19, sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de marzo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Oliver Moisés Batista Burgos y Ángel Ramos Santana, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1617218-0 y 001-1247885-4, con estudio profesional abierto en común en la firma de abogados, consultores y litigantes “Centro Jurídico e Inversiones Batía Ramos SRL.”, ubicada en la avenida Independencia km 9, edificio profesional Corymar, *suite* 202, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Adalgisa Castillo Mancebo, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0802892-9, domiciliada y residente en la calle Thomas Jaime núm. 17, sector Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

3. Mediante dictamen de fecha 24 de junio de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. Mediante el auto núm. 033-2022-SAUT-00902, dictado en fecha 20 de julio de 2022, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, presidente de la Tercera Sala, fue llamado el magistrado Franklin E. Concepción Acosta, Juez Presidente de la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, a los fines de conformar el quórum de la audiencia del día 20 de julio de 2022, para conocer del recurso de que se trata.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 20 de julio de 2022, integrada por los magistrados Moisés A. Ferrer Landrón, juez que presidió, Rafael Vásquez Goico y Franklin Concepción, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

6. El Mag. Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

## II. Antecedentes

7. En fecha 21 de abril de 2020, fue remitida una licencia médica mediante el oficio núm. DCA-001-20, por parte de la señora Adalgisa Castillo Mancebo, en el que se le recomendaba reposo por un período de 40 días por complicaciones pulmonares derivadas de asma bronquial.

8. En fecha 1 del mes de julio de 2020, la señora Adalgisa Castillo Mancebo remitió una licencia médica al Ayuntamiento Municipal Santo Domingo Oeste (ASDO), como justificante de una situación médica de crisis asmática, cuadro de litiasis renal y expulsión de litus, recibiendo una recomendación de licencia de 30 días, en razón de una intervención médica para la eliminación de su condición de salud.

9. Posteriormente, en fecha 2 de diciembre de 2020, fue emitido el acto administrativo denominado “Comunicación de documentos”, haciéndose constar que la señora Adalgisa Castillo Mancebo laboró en el Ayuntamiento Municipal Santo Domingo Oeste (ASDO), desde el 30 de septiembre de 2002, hasta la fecha de su desvinculación, el día 1 de julio de 2020, en su calidad de directora del cuerpo de asesores del cabildo, con un salario de RD\$60,000.00 mensuales.

10. En ocasión de esa desvinculación, la parte hoy recurrente interpuso un recurso contencioso administrativo, en fecha 15 de enero del año 2021, contra el Ayuntamiento Municipal Santo Domingo Oeste (ASDO), y su alcalde José Dolores Andújar Ramírez, por entender que fue



desvinculada aun presentando debidamente una licencia médica ante la referida administración, y que terminaron su relación de trabajo sin agotar los procedimientos requeridos por la ley y sus reglamentos; dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSen-00491, de fecha 15 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO OESTE (ASDO). **SEGUNDO:** DECLARA regular válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por ADALGISA CASTILLO MANCEBO, contra el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO OESTE (ASDO), a su alcalde el ingeniero José Dolores Andújar, al licenciado Erick Rafael Corniel y la señora María Bonifacio Rondón, por haber sido interpuesta conforme a la normativa vigente. **TERCERO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo. El presente Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, ORDENA al AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO OESTE (ASDO) el pago de: a)- un salario por cada año trabajado, b)- las vacaciones no disfrutadas y c)- el salario 13 o regalía pascual, en base a un salario de SESENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$60,000.00) y una antigüedad de 17 años. **CUARTO:** ACOGE la solicitud del pago del mes de mayo de salario, perteneciente a la parte recurrente ADALGISA CASTILLO MANCEBO, conforme a los motivos expuestos en la presente decisión. **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de pago de los salarios dejados de percibir desde junio hasta noviembre del año 2020, solicitada por la parte recurrente, señora ADALGISA CASTILLO MANCEBO. **SEXTO:** RECHAZA la solicitud de daños y perjuicios solicitada por la recurrente, señora ADALGISA CASTILLO MANCEBO, conforme a los medios expuestos en la presente decisión. **SEPTIMO:** RECHAZA la solicitud de pago de atrasos en la Tesorería de la Seguridad Social, realizado por la recurrente señora ADALGISA CASTILLO MANCEBO, conforme a los motivos expuestos. **OCTAVO:** DECLARA compensadas las costas del procedimiento. **NOVENO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaria a la parte recurrente, señora ADALGISA CASTILLO MANCEBO, a la parte recurrida AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO OESTE (ASDO) a su alcalde el ingeniero José Dolores Andújar, al licenciado Erick Rafael Corniel y a la PROCURADORA GENERAL ADMINISTRATIVA. **DECIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

### III. Medios de casación

11. En su recurso de casación la parte recurrente no enuncia, de forma puntual, los medios de casación que lo sostienen, sino que de manera general desarrolla vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

12. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidente

#### **En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación**

13. La parte recurrida, Adalgisa Castillo Mancebo, solicita, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación sustentando en que fue interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008.

14. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

15. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, establece que: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de*

la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible; que en ese mismo sentido, se debe dejarse sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que dispone el artículo 66 de la precitada ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

16. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo evidenciar que, entre los documentos depositados que conforman el expediente, se encuentra el acto núm. 1756/2021, de fecha 3 de diciembre de 2021, instrumentado por el Raudy D. Cruz Núñez, de Estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, mediante el cual se hace formal notificación de la sentencia impugnada a la parte hoy recurrente, Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste (ASDO).

17. Al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante<sup>1</sup>, no se computará el *dies a quo ni el dies ad quem*. De ahí que, al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que al ser notificada la sentencia impugnada el día 3 de diciembre de 2021, el último día para incoar el presente recurso era el día 3 de enero de 2022, por lo que habiéndose depositado el recurso de casación en fecha 20 de enero de 2022, el plazo franco de 30 días para interponerlo se encontraba vencido; en consecuencia, esta Tercera Sala declara inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

18. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, *el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### VI. Decisión

19. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

## FALLA

**ÚNICO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal Santo Domingo Oeste (ASDO), contra la sentencia núm. 0030-1642-2021 SSEN-00491, de fecha 15 de octubre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0872**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 25 de junio de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Manuel Tolentino, Mario Radhamés Matías Parris y Emilio de los Santos.
<b>Recurrido:</b>	Rabel Eduardo Ventura Colón.
<b>Abogados:</b>	Lic. Julio César Ventura y Dr. Víctor R. Guillermo.

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Casa*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SEEN-00161, de fecha 25 de junio de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*1. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de septiembre de 2021, en el centro de atención presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Luis Manuel Tolentino, Mario Radhamés Matías Parris y Emilio de los Santos, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1717339-3, 031-0195235-0 y 005-0002050-8, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representado Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), en su calidad de órgano centralizado del Estado dominicano, organizado de acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Pública núm. 247-12 de fecha 14 de agosto de 2012 y la Ley General de Salud Ley núm. 42-01, con su oficina central en la intersección formada por las avenidas Héctor Homero Hernández Vargas y Tiradentes, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representado por el ministro de salud pública y asistencia social Daniel Enrique de Jesús Rivera Reyes, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0096377-0, con domicilio y residencia en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 23 de septiembre de 2021, en el centro de atención presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Julio César Ventura y el Dr. Víctor R. Guillermo, dominicanos, portadores de la cédula de identidad y electoral núms. 044-0002127-7 y 001-0109083-5, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Hermanos Deligne núm. 6, segundo piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Rabel Eduardo Ventura Colón, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1475556-4, domiciliado y residente en la calle Respaldo José Cabrera núm. 4, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. Mediante dictamen de fecha 30 de junio de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. Mediante el auto núm. 033-2022-SAUT-00902, dictado en fecha 20 de julio de 2022, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, presidente de la Tercera Sala, fue llamado el magistrado Franklin E. Concepción Acosta, Juez Presidente de la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, a los fines de conformar el quórum de la audiencia del día 20 de julio de 2022, para conocer del recurso de que se trata.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 20 de julio de 2022, integrada por los magistrados Moisés A. Ferrer Landrón, juez que presidió, Rafael Vásquez Goico y Franklin Concepción y, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

6. El Mag. Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

## II. Antecedentes

7. En fecha 24 de febrero de 2020, fue emitida la comunicación de desvinculación del señor Rabel Eduardo Venturas Colón, por parte del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), haciéndose constar que fue separado de sus funciones al tenor del artículo 84, numeral 3 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, del cargo de supervisor médico, quien había laborado desde el 1 de marzo de 2018, hasta el 29 de febrero de 2020.

8. Con posterioridad, en fecha 10 de agosto de 2020, el señor Rabel Eduardo Ventura Colón interpuso un recurso contencioso administrativo, contra el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), con el fin de que se disponga el pago de las indemnizaciones económicas que establece el artículo 60 de la ley núm. 41-08, el pago por concepto de vacaciones del último año laborado y la proporción de la regalía pascual del año 2020, así como el pago de (RD\$300,000.00) pesos, por los daños y perjuicios; dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1646-2021-SEEN-00161, de fecha 25 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:**DECLARAR bueno y valido, en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 10/8/2020 por el señor RABEL EDUARDO VENTURAS COLON, contra el MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), por cumplir con los requisitos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el indicado recurso contencioso administrativo ORDENA al recurrido MINISTERIO DE SALUD POUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), pagar al señor RABEL EDUARDO VENTURA COLON la suma total de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA CON 64/100 CENTAVOS (RD\$ 237, 670.64) distribuido de la siguiente manera: a) una indemnización económica correspondiente a dos (2) años a razón de (RD\$ 85, 000.00) cada año, equivalente a la suma de CIENTO SETENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$ 170,000.00), de conformidad con lo previsto en el artículo 60 de la Ley 41-08; b) CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TRES PESOS CON 98/100 (RD\$ 53,503.98), correspondiente a 15 días de las vacaciones del último año laborado 2019, según lo establecido en los artículos 53 y 55 de la Ley 41-08 de Función Pública; c) y proporción del salario de navidad del año 2020, equivalente a CATORCE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS CON 66/100 (RD\$ 14,166.66) con forme los motivos expuestos en el parte considerativa de la presente decisión; **TERCERO:** RECHAZA la solicitud del pago de indemnización por daños y perjuicios, por los motivos antes indicados; **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes en envueltas en el proceso y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

### III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal. Desnaturalización de los Hechos de la causa; **Segundo medio:** No valoración de su justa dimensión de las pruebas aportadas y falsa interpretación de la norma jurídica” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que



modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

11. La parte recurrida, Rabel Eduardo Ventura Colón, solicita de manera principal que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en razón de que la parte recurrente violenta el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, sustentado en que no se desarrollan los medios de casación, dejando de lado la exposición de las violaciones denunciadas, no colocando a la Suprema Corte de Justicia en condiciones para estatuir, violentando así los requisitos formales del mencionado artículo y siendo imponderables los aspectos plasmados en el memorial.

12. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; que en la especie, para poder determinar si el recurso de casación de que se trata es imponderable por carecer del desarrollo de los medios, es necesario el examen y análisis de apreciaciones de los méritos de dichos medios, y por tanto, del recurso, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades de acuerdo con lo establecido por el artículo 44 de la norma referida anteriormente; que por las razones expuestas se advierte que los motivos invocados por la parte recurrida en sustento de su medio de inadmisión no constituyen verdaderas causales de inadmisión, sino más bien son defensas al fondo y, en consecuencia, debiendo ser rechazado; por lo que *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso*, no sin antes señalar que dicha defensa (falta de desarrollo de los medios que sustentan el presente recurso), será ponderada a propósito del examen que se hará de cada medio en particular, sancionándose en caso de que proceda.

14. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por la solución que se dispensará al presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de valoración de las pruebas aportadas así como una falsa interpretación de las normas jurídicas, en razón de que estableció como base para no ponderar el escrito de defensa depositado por no haberse dado cumplimiento a la notificación realizada vía correo electrónico en fecha 14 de septiembre de 2020, por medio de los correos electrónicos benito.cruz@ministeriodesalud.gob.do y felipe.abreu@ministeriodesalud.gob.do, y que no fue tomado en cuenta por el hoy recurrente que mediante el acto núm. 05572-2020, de fecha 2 de diciembre de 2020 fue puesto en mora, por medio del correo electrónico de fecha 14 de diciembre de 2020.

15. Continúa alegando la parte recurrente, que el tribunal a quo no se refiere a la notificación física realizada al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), de fecha 25 de mayo de 2021, mediante el cual se pone en mora y se otorgó un plazo de 5 días para producir el escrito de defensa, que fue depositado en fecha 31 de mayo de 2021, desarrollando la argumentación de que esos correos detallados no fueron recibidos, ya que ambos funcionarios no formaban parte de la institución desde el 17 de agosto de 2021, por lo que dichos correos electrónicos se encontraban inhabilitados, razón por la cual fue solicitada la reposición de los plazos; todo lo anterior es consecuencia de no haber ponderado el escrito de defensa propuesto.

16. En ese orden, resulta menester aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 sobre la jurisdicción contencioso-administrativa, específicamente en su artículo núm. 28 el expediente quedará en estado de *ser fallado una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido...*

17. Adicionalmente resulta prudente aclarar que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) no impugna directamente el método de notificación utilizado en la especie, sino que alega un error de efectividad de notificación por un error en los correos electrónicos.

18. Por su parte, si bien es cierto que la hoy recurrente ha aportado ante este plenario documentos entre los cuales se encuentra: a) el acto núm. 317/2021, de fecha 21 de mayo de 2021, instrumentado por el

ministerial Roberto Veras Henríquez y; b) el escrito de defensa y acuse de recibido de depósito ante el Tribunal Superior Administrativo, de fecha 31 de mayo de 2021, no debe dejarse de lado que, más allá de esos elementos y la anuencia del tribunal de que la parte recurrente fue puesta en mora mediante las notificaciones electrónicas descritas, la sentencia de marras los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse —como garantes del debido proceso que son de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución—, si efectivamente el correo de referencia llegó a su destino con los documentos adjuntos relacionados con el proceso, cumpliendo con su finalidad de informar al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) sobre la actuación procesal producida, todo con el objeto de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte hoy recurrente.

19. En efecto, se advierte que los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede acoger el segundo medio de casación.

20. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos del fondo presentados por las partes.

21. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

22. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00161, de fecha 25 de junio de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas

**Secretario General,** Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0873**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de enero de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Aduanas (DGA).
<b>Abogados:</b>	Lic. Óscar D' Óleo Seiffe, icdas. Anny Alcántara Sánchez y Melissa Morín Fondeur.
<b>Recurrido:</b>	Arte Marin, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Lic. Chemil Bassa Naar y Licda. María Fernanda Frías Rodríguez.

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEN-00006, de fecha 14 de enero de 2022, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Óscar D' Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez y Melissa Morín Fondeur, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1571773-8, 001-0929865-3 y 001-1930083-8, con estudio profesional abierto en común en la consultoría Jurídica de su representada Dirección General de Aduanas (DGA), RNC 401-03924-9, institución autónoma del Estado dominicano, creada y existente de conformidad con la Ley número 168-21, de fecha 12 de agosto de 2021, sobre la Aduana de la República Dominicana; con personería jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, técnica y patrimonio propio, a partir de la Ley número 226 de fecha 19 de junio del año 2006; con domicilio social establecido en la avenida Abraham Lincoln núm. 1101 esq. calle Jacinto Mañón, edif. Miguel Cocco, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de mayo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Chemil Bassa Naar y María Fernanda Frías Rodríguez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0085260-7 y 034-0056980-6, con estudio profesional abierto en común en la firma "Derlex Abogados & Consultores", ubicada en la avenida Lope de Vega núm. 13, plaza Progreso Busines Center, *suite* 403-B, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social Arte Marin, SRL., entidad de comercio creada, organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-31-05594-1, representada por Chabar Cecilio Anco Marin, peruano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2020884-3, con domicilio social establecido en la avenida Laguna Llana núm. 8, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

3. Mediante dictamen de fecha 27 de junio de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. Mediante el auto núm. 033-2022-SAUT-00902, dictado en fecha 20 de julio de 2022, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, presidente de la Tercera Sala, fue llamado el magistrado Franklin E. Concepción Acosta, Juez Presidente de la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, a los fines de conformar el quórum de la audiencia del día 20 de julio de 2022, para conocer del recurso de que se trata.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 20 de julio de 2022, integrada por los magistrados Moisés A. Ferrer Landrón, presidente, Rafael Vásquez Goico y Franklin Concepción, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

6. El Mag. Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

## II. Antecedentes

7. En fecha 1 mayo de 2018, la Dirección General de Aduanas (DGA), emitió la resolución núm. GF/DO/0407, contentiva de determinación tributaria. No conforme dicha resolución, en fecha 27 de septiembre de 2018, la razón social Arte Marin, SRL., interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00006, de fecha 14 de enero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Tributario, incoado por la sociedad ARTE MARIN, S.R.L., debidamente representada por su gerente, el señor CHABAR CECILIO ANCO MARIN, en contra de la resolución número GF/DO-0407 de fecha 01 del mes de marzo del año 2018, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. SEGUNDO:* *Se RECHAZA la inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente, la sociedad ARTE MARIN, S.R.L., debidamente representada por su gerente, el señor CHABAR CECILIO ANCO MARIN. TERCERO:* *Se RECHAZA el medio de inadmisión por la inobservancia a las disposiciones*

contenidas en el artículo 3 Literal A de la Ley Núm. 173-07 sobre Eficiencia Recaudatoria del Estado, que modifica el artículo 139 de la Ley Núm. 11-92, que aprueba el Código Tributario, presentado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos expuestos. **CUARTO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Tributario, incoado por la sociedad ARTE MARIN, S.R.L., debidamente representada por su gerente el señor CHABAR CECILIO ANCO MARIN y, en consecuencia, REVOCA la resolución número GF/DO-0407 de fecha 01 del mes de marzo del año 2018, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL ADUANAS (DGA), y por tanto las multas y sanciones establecidas en las mismas, por lo motivos expuestos. **QUINTO:** Se RECHAZA la solicitud de pago de la responsabilidad patrimonial, por los motivos expuestos. **SEXTO:** Se RECHAZA la solicitud de astreinte, por los motivos expuestos. **SÉPTIMO:** Declara libre de costas el procedimiento. **OCTAVO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaria, a la parte recurrente, ARTE MARIN, S.R.L., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **NOVENO:** Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

### III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal. **Segundo medio:** Violación y falsa interpretación de la ley” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los que se examinan reunidos por estar vinculados y por resultar útil a la solución



que se dará al presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* ignoró la documentación aportada que acreditaba el cumplimiento del debido proceso establecido en la Ley núm. 3489-53, sobre el Régimen de Aduanas y el Decreto núm. 36-11, sobre el Reglamento de Valoración de Mercancías de la OMC, así como el Acuerdo de Valoración de la OMC, tal como fue fundamentado en el escrito de defensa, pues, contrario a lo dispuesto por la sentencia impugnada, el acto administrativo fue respaldado por los informes y criterios establecidos en las pruebas depositadas.

11. Continúa alegando la parte recurrente, que en el expediente depositaron diversas comunicaciones en las que era requerida la presentación de los elementos probatorios que validaran las deudas respecto del valor declarado por Arte Marín, S. R. L., al tenor de la duda razonable que presentaban las declaraciones realizadas; sin presentar los documentos requeridos, por lo que precede la valoración en ocasión del método de acuerdo núm. 2 y no el núm. 1., por haber sido encontrada una subvaluación y doble factura, lo que se considera como fraude aduanero, además de que las facturas presentada no cumplen con los requisitos del artículo 9 del Decreto núm. 36-11.

12. Al respecto, de la potestad sancionadora de la Dirección General de Aduanas (DGA), argumenta que ésta tiene la atribución de prevenir los ilícitos tributarios y aplicar las sanciones previstas en el 4 de la Ley núm. 3489, General de Aduanas, y de la Ley núm. 226-06. Todo lo anterior en paralelo al Decreto núm. 36-11 y los tratados y acuerdos internacionales; de manera que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y falta de base legal, además de una motivación insuficiente al fallar como lo hizo mediante la sentencia impugnada al otorgarle la calificación de fraude tributario a un fraude aduanero; máxime que la hoy recurrida nunca atacó en el recurso contencioso el aspecto sobre el debido proceso al emitir el acto administrativo. Todo lo anterior conexas a una violación y falsa interpretación de la ley, en razón de que la Dirección General de Aduanas (DGA) cumplió con el debido proceso administrativo al tenor del artículo 10 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... A) Alegada violación a la Ley con respecto a la sanción del 20%, en virtud de la Ley núm. 14-93. 23. Que el Tribunal Constitucional ha señalado sobre el particular que si bien la Administración Tributaria tiene potestad sancionadora, tal y como expresa el artículo 46 del Código Tributario, en este caso concreto, la Dirección General de Aduanas (DGA) no podía imponer una sanción, porque el hecho de sancionar y la sanción misma deben estar tipificadas en la ley, circunstancia que no ocurre en la especie, pues la Ley núm. 14-93 no le otorga a la Dirección General de Aduanas facultad para imponer multas. En el caso presente, al no estar contemplada en la ley la sanción que la recurrente, Dirección General de Aduanas (DGA), le impuso a la recurrida, dicha institución incurrió en una inobservancia del principio de reserva de ley, pues la potestad sancionadora de la Administración y las sanciones imponibles solo pueden ser instituidas por el Congreso Nacional. Por tanto, la Dirección General de Aduanas al aplicar una multa no establecida en las leyes, incurrió en una violación al derecho al debido proceso administrativo de la recurrida, como se garantiza en nuestra Carta Magna, específicamente en el artículo 69, numerales 7 y 10; razón por la cual procede rechazar el presente recurso y confirmar la sentencia recurrida, por haberse hecho una correcta aplicación del texto constitucional. 24. Que este tribunal al analizar las disposiciones establecidas en la Ley núm. 146-00 que aprueba el Arancel de Aduanas de la República Dominicana, de fecha 26 de agosto del año 1993, ha constatado que la misma no le otorga una potestad sancionadora a la DIRECCION GENERAL ADUANAS (DGA), por lo que al interponer la sanción a la parte recurrente, de un monto de RD\$2,030,366.24 por concepto de “sanción del 20% de lo Ley núm. 146-002, la parte recurrida no actuó de conformidad con la legislación, violentando con esto el principio de legalidad invocado por el recurrente, razón por lo que, se acoge este pedimento de ilegalidad de la precitada sanción. B) En cuanto a la procedencia de la nulidad de la Determinación marcada con el núm. GF/DO- A 0407, de fecha 01 de mayo del 2018, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por supuesta violación a la Tutela judicial efectiva, debido proceso, principios de legalidad, la buena administración y ausencia de motivación e improcedencia de las sanciones faltantes. ...28. Es un principio del derecho administrativo la presunción de validez

de los actos administrativos que es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento en la elaboración y expedición del acto administrativo a los requisitos y exigencias establecidos en las normas superiores. Esto debe significarnos que un acto administrativo es válido en la medida en que este se ajusta perfectamente a las exigencias del ordenamiento jurídico. 29. La presunción de legalidad de los actos no altera las reglas de distribución de la prueba. La presunción de que los actos administrativos se acomodan a la legalidad no altera las reglas de distribución de la carga de la prueba, que no deben otorgar presunción de certeza a los hechos que en las resoluciones de la Administración se declaren probados. 30. Que este tribunal considera que la Dirección General de Aduanas (DGA), al negar el método I de valoración de las mercancías debió proceder a efectuar el método 11, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 6 del decreto núm. 36-11 que aprueba el Reglamento para la Valoración Aduanera conforme al Acuerdo del Valor del Gatt del 1994, del 24 de enero de 2011. Que, en este sentido, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) no ha depositado ante este tribunal la base de datos comprobados ni listas de precios vigentes en las que se indiquen los precios correspondientes a diferentes niveles o cantidades los cuales fueron tomados como referencia para efectuar la determinación de los montos de las mercancías importadas por la parte recurrente, tal y como establece las notas al artículo 2 del Acuerdo del Valor del GATT del 1994, por lo que este tribunal no puede determinar la correcta actuación de la parte recurrida en la determinación del valor de las mercancías de la parte recurrente. 36. Que esta Cuarta Sala al estudiar los documentos que conforman el expediente conjuntamente con las pretensiones argüidas por las partes, tuvo a bien advertir, en el caso que administración tributaria, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), en la resolución atacada número GF/DO-0407 de fecha 01 del mes de marzo del año 2018, la misma no establece en que se basó para determinar la doble facturación, pero tampoco menciona cuáles son esas facturas, sus números y fechas de las mismas, evidenciándose la falta de motivación de la misma, pero tampoco la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), ha depositado ante este tribunal el expediente administrativo que acredite todo lo alegado y poder verificar el tribunal la supuesta doble facturación y el fraude tributario y reforzar la realidad de los hechos alegados, por lo que, este tribunal no ha podido evidenciar el cumplimiento del debido

proceso administrativo que llevó a cabo, al tenor del artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, en tanto la parte recurrida no le ha podido permitir al tribunal verificar el deber formal y la legalidad de la actuación de la administración, máxime cuando en el transcurso de un proceso corresponde a la administración demostrar las garantías que supone el debido proceso administrativo. Que así las cosas, en vista de la no presentación por parte de DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) de la base en que sustentó la doble facturación y fraude tributario, este tribunal tiene a bien acoger el presente recurso, tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

14. Esta Tercera Sala observa que la parte recurrente alega diferentes violaciones en sus medios de casación, por lo que entiende pertinente responder por aspectos las denuncias realizadas. En ese sentido, la DGA alega fue inobservada la documentación por ella aportada, la cual acreditaba el cumplimiento del debido proceso establecido en la Ley núm. 3489-53, sobre el Régimen de Aduanas y el Decreto núm. 36-11, sobre el Reglamento de Valoración de Mercancías de los OMC, así como el Acuerdo de Valoración de la OMC, todo contrario a lo dispuesto por la sentencia impugnada, ya que el acto administrativo impugnado fue respaldado por los informes y criterios establecidos en las pruebas depositadas.

15. Al respecto, el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo del Valor del GATT del 1994) dispone en su artículo 2, lo siguiente: *a) Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1. el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado, b) Al aplicar el presente artículo, el valor en aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración. Cuando no exista tal venta, se utilizará el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes, ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y/o a la cantidad, siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquéllos son razonables y exactos, tanto si*

*suponen un aumento como una disminución del valor, 2. Cuando los costos y gastos enunciados en el párrafo 2 del artículo 8 estén incluidos en el valor de transacción, se efectuará un ajuste de dicho valor para tener en cuenta las diferencias apreciables de esos costos y gastos entre las mercancías importadas y las mercancías idénticas consideradas que resulten de diferencias de distancia y de forma de transporte. 3. Si al aplicar el presente artículo se dispone de más de un valor de transacción de mercancías idénticas, para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas se utilizará el valor de transacción más bajo.*

16. De la interpretación de esta disposición se evidencia que, para la realización de las determinaciones realizadas por la administración tributaria, aunque subsista una duda razonable para su precisión, deben ser sustentadas mediante...*listas de precios vigentes en las que se indiquen los precios correspondientes a diferentes niveles o cantidades.* De manera que, al examinar los documentos aportados por la parte hoy recurrente, recogidos en la sentencia impugnada, se advierte que, tal como indicaron los jueces del fondo, no se valoró a partir de los medios tasados por la norma indicada; por tanto, fundamentado el tribunal *a quo* en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que está investido en esta materia, determinó correctamente, luego de analizar la documentación sometida a su escrutinio, que la determinación del valor de las mercancías de la entidad Arte Marin, S. R. L. no se sustentó en alguno de los medios que dispone el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1944, llegando a la conclusión de que no dio formal cumplimiento a las disposiciones que rigen la actividad aduanera en lo que respecta a la determinación y emisión de actos por parte de la Dirección General de Aduanas (DGA); razón por la cual procede el rechazo de este aspecto de los medios de casación propuestos.

17. Por su parte, la sentencia indicó como puntos controvertidos frente al recurso contencioso tributario: a) la determinación de la procedencia de la sanción de un 20% de conformidad con la Ley núm. 14-93 y; b) la legalidad de la Resolución de determinación núm. GF/DO-0407, de fecha 1ro. de mayo de 2018, emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA).

18. **Sobre la sanción del 20% impuesta**, del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido constatar que, en lo relativo a la sanción del 20% impuesta en virtud de la Ley núm. 14-93, los jueces del fondo, contrario a lo argüido por la parte

recurrente, acogieron el recurso contencioso tributario interpuesto, dejando sin efecto la referida sanción por no existir fundamento legal que la sustentara. Es decir, una norma con rango de ley es la que debe facultar a la administración para imponer tipos de sanciones que no impliquen la privación de la libertad para los administrados, todo de conformidad con el numeral 17) del artículo 40 de la Constitución dominicana.

19. En consonancia, el Tribunal Constitucional ha sido portavoz al establecer la improcedencia de la sanción del 20% al tenor de la Ley núm. 14-93, en la siguiente directriz: “después de escudriñar entre las disposiciones de dicha ley, considerando las modificaciones que le introdujo la Ley núm. 146-00, del once (11) de diciembre de dos mil (2000), no encontramos ninguna sanción, multa o penalidad que se pueda aplicar, por lo que somos del criterio que la recurrente no podía imponer el pago de una multa sobre la base de una sanción administrativa no contemplada en dicha ley núm. 14-93”; por lo que el fallo emitido por los jueces de fondo responde a una correcta interpretación de las normas y debida motivación conforme con los hechos y aplicación del derecho, razón por la cual, procede el rechazo de este aspecto.

20. **Sobre la validez del acto administrativo.** Del punto de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte recurrida perseguía la nulidad del acto administrativo atacado en su totalidad, determinando los jueces, como se indica más arriba, que el acto de determinación no cumplió con requisitos indispensables para su validez, en el sentido de que dicha determinación de fraude no solo debía estar sustentada en una duda razonable, doble facturación o subvaluación de los montos, como advirtió la parte recurrente en su memorial de casación, sino que debió presentar aquellos elementos que sirven de parámetro para medir y fiscalizar el valor real con el precio aprobado por los cánones de precio del mercado nacional e internacional.

21. En ese orden, el artículo 14 de la Ley núm. 107-13, dispone que *son nulos de pleno derecho los actos administrativos que subviertan el orden constitucional, vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello, los carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes...*

22. Habría que decir aquí que, si bien es cierto que la Dirección General de Aduanas (DGA) posee potestad sancionadora, debe entenderse, sin embargo, que esta figura no se ejecuta de forma abstracta y general, sino que se enmarca en las violaciones y sanciones previstas previamente, de manera expresa, por el legislador. Cabe destacar que esta Tercera Sala ha establecido que la potestad sancionadora de la administración se configura cuando se *verifica la relación íntima existente entre el principio de legalidad y el de competencia en la actuación administrativa. Así las cosas, podría decirse que la competencia es una concreción particular de la legalidad, ya que la administración se diferencia de los administrados en que estos últimos tienen una capacidad de obrar que es la regla, teniendo las excepciones que ser estipuladas en la ley, mientras que con la administración sucede todo lo contrario, su capacidad de obrar (atribuciones) debe quedar expresa en una norma jurídica.* Esta vinculación obliga a la expresa manifestación del legislador de habilitar el *ius puniendi* del Estado a favor de la Administración Pública y se manifiesta en la aplicación de las leyes penales por los tribunales que desarrollan dicha jurisdicción y en la actuación de la administración pública al imponer sanciones a las conductas calificadas como infracciones por el ordenamiento. Esta última es la que se conoce como potestad sancionadora de la administración que se viene mencionando más arriba en esta decisión y cuya activación *supone el incumplimiento de obligaciones públicas de los administrados, las que bien pueden imponerse por la ley (entiéndase normas jurídicas) o por un acto especial de la autoridad administrativa, en el ejercicio de una facultad conferida por la misma ley,* de manera que no puede aplicarse una sanción sin la previa determinación o tipificación de una conducta en la ley.

23. De modo que, al establecer los jueces de fondo el criterio anteriormente indicado, determinaron correctamente que la hoy recurrente, más allá de la facultad atribuida para sancionar, no contaba con una conducta contraria a los preceptos normativos-administrativas que diera lugar a una sanción en ocasión de lo dictado en la Resolución núm. GF-DO-0407; por lo que se rechaza el recurso en cuanto a ese aspecto.

24. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia evidencia que los jueces aplicaron de forma correcta su poder de apreciación de las pruebas y hechos de la causa, sin que se advierta que al hacerlo hayan incurrido en desnaturalización. De igual modo, no se perfila una mala aplicación e interpretación de la norma legal, es decir, de la Ley núm.

3489-53 sobre el Régimen de Aduanas y el Decreto núm. 36-11, sobre el Reglamento de Valoración de Mercancías de los OMC, así como el Acuerdo de Valoración de la OMC y de la Ley núm. 226-06. Todo lo anterior, en paralelo al Decreto núm. 36-11; razón por la que los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y base jurídica que los sustente por lo que los desestima y, por vía de consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

25. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00006, de fecha 14 de enero de 2022, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.



**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0874**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de octubre de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Derlin Jasser Paulino Pimentel.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ludovino Paulino.
<b>Recurrido:</b>	Dirección Jurídica del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Manuel Tolentino Schiffino, Mario Radhamés Matías Parris y Licda. Mercedes Arelis Castillo Calderón.

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto Derlin Jasser Paulino Pimentel, contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SS-EN-00430, de fecha 29 de octubre de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de diciembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Ludovino Paulino, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1261424-3 y Margarita Ramírez Ramírez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0918786-4, con estudio profesional, abierto en común, en el bufete jurídico “Piña & Asociados”, ubicado en la calle Gaspar Hernández, núm. 05, sector San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Derlin Jasser Paulino Pimentel, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0022049-2, domiciliado en la calle “D”, núm. 14, sector Los Trinitarios III, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de enero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Luis Manuel Tolentino Schiffino, Mario Radhamés Matías Parrís y Mercedes Arelis Castillo Calderón, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1717339-3, 031-0195235-0 y 001-0691883-2, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Dirección Jurídica del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), con su domicilio social en la intersección formada por las avenidas Héctor Homero Hernández Vargas y Tiradentes, segundo nivel, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 25 de mayo de 2022, suscrito por la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 22 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés

A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. En fecha 15 de enero de 2020, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), suscribió un contrato de trabajo con el señor Derlin Jasser Paulino Pimentel y, a esos fines, se emitió la acción de personal por parte de la Presidencia de la República en fecha 16 de enero de 2020, en la cual se hizo constar que la parte hoy recurrente desempeñaría el cargo de analista legal a partir del 1 de febrero del mismo año.

6. Posteriormente, en fecha 10 de septiembre de 2020, la Presidencia de la República emitió la acción de personal contentiva de la desvinculación del señor Derlin Jasser Paulino Pimentel, siendo notificada a este el 11 de noviembre de 2020.

7. En fecha 7 de diciembre de 2020, el Ministerio de Administración Pública (MAP), emitió la hoja de cálculo de beneficios laborales, procediendo el señor Derlin Jasser Paulino Pimentel, a realizar el reclamo de pago de prestaciones laborales, al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), mediante comunicación de fecha 17 de diciembre de 2020.

8. Ante la falta de respuesta, el señor Derlin Jasser Paulino Pimentel interpuso un recurso contencioso administrativo en reclamo de prestaciones laborales, dictando la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSen-00430, de fecha 29 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGUE el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por el señor DERLIN JASSER PAULINO PIMENTEL, en contra del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS) y su ministro DR. DANIEL ENRIQUE DE JESÚS RIVERA, en fecha 29 de marzo de 2021, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre de costas. TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, DERLIN JASSER PAULINO PIMENTEL, a la parte recurrida, MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS)*

y su ministro DR. DANIEL ENRIQUE DE JESÚS RIVERA, así como a la Procuraduría General Administrativa. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic)

### III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea interpretación y aplicación de los artículos 07,08, 62 y 63 de la ley 41-08, de los artículos 07 y 08 del decreto No. 523-09 que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, y de los artículos 07, 64, 69 y 72 de la Constitución. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y ausencia de fundamento legal. **Tercer medio:** Contradicción de motivos y falta de motivación. **Cuarto medio:** Incorrecta interpretación y falta de valoración de las pruebas” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar su primer, algunos aspectos del segundo y cuarto medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación y aplicación de los artículos 7, 8, 62 y 63 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, los artículos 7 y 8 del decreto núm. 523-09, que aprueba el reglamento de la relaciones laborales en la administración pública y los artículos 7, 64, 69 y 72 de la Constitución dominicana, en razón de que efectuó un cálculo errado del plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo, desvirtuando el debido proceso y tomando como referencia de partida del plazo al momento en que fue solicitado el cálculo de las prestaciones ante el Ministerio de Administración Pública (MAP), cuando debió ser analizado conforme

con el artículo 63 de la Ley núm. 41-08, respecto del plazo de gracia de 90 días que posee la administración para realizar el pago, iniciando el plazo de los 30 días a partir del vencimiento del lapso de 90 días, de manera que no aplicó la interpretación más favorable al titular de los derechos fundamentales conforme con el artículo 74.4 de la Constitución, razón por la cual entiende debe ser casada la sentencia impugnada y conocerse el recurso contencioso administrativo, máxime de que el tribunal sólo se limitó a establecer que estaba fuera de plazo sin advertir la fecha exacta en que venció dicho recurso. Asimismo, advierte que no fue valorado el correo electrónico de fecha 8 de diciembre de 2020, mediante el cual se indica la etapa del procedimiento, específicamente, la remisión de la hoja de cálculo, lo cual debió tomarse en cuenta para el cómputo del plazo.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“14. Del estudio de la glosa procesal que reposa en el presente expediente, este Tribunal ha podido comprobar que si bien es cierto el recurrente alega, que en fecha 17/12/2020 mediante comunicación dirigida al director jurídico del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, solicitó que le sean pagadas sus prestaciones laborales, también es cierto que anexo a la instancia que nos ocupa, ha sido depositada una hoja de cálculo de beneficios laborales, a nombre del recurrente, emitida en fecha 7/12/2020 por el Ministerio de Administración Pública, que en dicha hoja de cálculo establece que el recurrente inició el trámite de su reclamación en fecha 20/11/2020; en ese sentido, luego de iniciado por el recurrente el trámite de la reclamación por ante el Ministerio de Administración Pública la administración pública cuenta con un plazo no mayor de 90 días para realizar el pago de las prestaciones laborales al servidor público, que luego de vencido ese plazo el recurrente cuenta con un plazo de 30 días para interponer el recurso contencioso administrativo por ante este tribunal. Que el presente recurso contencioso administrativo fue interpuesto por ante este tribunal en fecha 29/3/2021, resultando un lapso mayor de 30 días entre la fecha de finalización del plazo de los 90 días que poseía la administración para realizar el pago de las prestaciones laborales y la fecha de interposición del Recurso Contencioso Administrativo que nos ocupa. Que a la luz de la Ley 41-08, sobre Función Pública y la Ley 13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado de fecha 05 de febrero del año 2007, el recurrente ha

interpuesto el recurso que nos ocupa fuera del plazo de los treinta (30) días establecido por la ley, deviniendo en inadmisibles por la violación al plazo de orden público para apoderar válidamente a esta jurisdicción, es decir, que el mismo es extemporáneo”. (Sic)

13. Esta Tercera Sala entiende que la decisión de rechazo del recurso contencioso administrativo original dictada por los jueces del fondo es correcta; sin embargo, necesita ser suplida de motivaciones por esta Suprema Corte de Justicia mediante la utilización de la técnica casacional denominada “suplencia de motivos”.

14. Dicha técnica, en efecto, permite a este alto tribunal, para el caso de que considere la bondad del dispositivo de una decisión objeto de un recurso de casación, suministrarle los motivos de derecho que prevé el ordenamiento jurídico, evitando de ese modo las dilaciones indebidas que, para la solución del asunto, se susciten con la anulación de la sentencia y el consecuente envío para su nuevo conocimiento.

15. Para esto debemos referirnos a que plazo para interponer un recurso contencioso administrativo se encuentra establecido en la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, cuyo artículo 5 dispone que: *“el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...”*

16. El motivo por el cual los jueces del fondo se apartan de la letra del recién transcrito texto de ley, consiste en que, conforme al artículo 63 de la ley 41-08, la administración tiene un plazo de 90 días para realizar todo pago de derechos económicos a los servidores públicos de estatuto simplificado, finalizado el cual se iniciaría el plazo para el reclamo por ante la jurisdicción administrativa.

17. Esta Tercera Sala considera errónea dicha solución en vista de que el texto del artículo 63 de la ley 41-08, antes mencionado, debe ser

interpretado de manera sistemática (conjunta) con los artículos 72, 73, 74, 75 y 76, los cuales en su esencia establecen que todo servidor que haya sido afectado por un acto administrativo debe recurrir, tanto a la sede administrativa como a la jurisdiccional, a partir de la notificación del acto recurrido. Esto provoca que ese plazo previsto en el artículo 63 antes referido deba ser considerado como un espacio de tiempo que tiene la administración para tramitar todo pago de derechos realizado por el servidor en cuestión en ausencia de una negativa para erogarlo, es decir, se refiere a la organización de la propia administración pública de que se trate. Sin embargo, dicha situación en nada afecta el plazo que tiene el servidor público para recurrir por ante la jurisdicción administrativa cuando la administración no le reconoce prestación económica alguna por una actuación formal expresa, tal y como ocurre en la especie, con un acto de desvinculación.

18. Aquí sería bueno apuntar que el objeto de las demandas en pago de prestaciones económicas laborales realizadas al amparo del artículo 60 de la ley 41-08 sobre función pública no persigue únicamente y exclusivamente la condena económica del ente u órgano donde el servidor público prestó servicios, ya que dicho texto condiciona el pago de dichas prestaciones al hecho de que la desvinculación del funcionario haya sido hecho contraria a derecho, asunto este que el tribunal apoderado debe abordar ineludiblemente con carácter previo a toda condena al pago de sumas de dinero por ese concepto.

19. Sin perjuicio de lo anterior, esta Tercera Sala, luego de analizar los motivos expuestos por el tribunal *a quo* para declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo, advierte que el Tribunal Superior Administrativo tomó como referencia del cómputo del plazo en cuestión la fecha del inicio del procedimiento de reclamación de pago de prestaciones laborales, de fecha 20 de noviembre de 2020.

20. Los jueces del fondo adicionalmente señalaron que la administración cuenta con un plazo de 90 días para la tramitación del pago y que luego de transcurrido se habilitó el plazo de los 30 días para la interposición del recurso contencioso administrativo, todo sobre la base de que el plazo para demandar ante el Tribunal Superior Administrativo se encontraba sujeto al contenido de los artículos 62 y 63 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, creando de esa manera una excepción a la

regla procedimental establecida, no prevista por la ley, respecto del plazo de los 30 días que deben computarse a partir de que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido.

21. En el caso que nos ocupa es un hecho no controvertido que el servidor público desvinculado tomó conocimiento de su desvinculación en fecha 11 de noviembre de 2020, siendo interpuesto el recurso contencioso administrativo en fecha 29 de marzo de 2021, sin que se observe que los jueces del fondo hayan procedido a ponderar el medio de inadmisión que les fuera planteado a la luz de una correcta interpretación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, sino que abordaron dicho plazo al tenor de los artículos 62 y 63 de la Ley núm. 41-08. En ese sentido se advierte que el presente recurso es inadmisibles, pero no por el efecto de que transcurrió el plazo de los 90 días (plazo para la administración realizar los pagos) más el plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, sino que es inadmisibles por haber sido interpuesto con posterioridad a esos 30 días una vez el funcionario público tomó conocimiento del acto de desvinculación; lo que significa que el último día para la interposición del recurso contencioso administrativo fue el 14 de diciembre de 2020, siendo este el razonamiento que permite justificar correctamente el dispositivo de la decisión impugnada.

22. Para apuntalar los restantes aspectos del segundo y tercer medios de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al no darle la verdadera connotación a los hechos plasmados, los cuales justifican violaciones relativas a la falta de pago de prestaciones económicas, el no pago y exclusión extemporánea de la seguridad social y la violación al contrato de trabajo suscrito en fecha 15 de enero de 2015. Además, alega que existe una contradicción de motivos y falta de motivación del aspecto de la reclamación en responsabilidad patrimonial, petición que fue rechazada por el tribunal por haber declarado inadmisibles el recurso, no pudiendo coexistir la inadmisión del recurso y el rechazo del aspecto de la responsabilidad patrimonial.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“16. De manera accesoria la parte recurrente ha solicitado que sea condenado la parte recurrida en responsabilidad patrimonial por el



monto de RD\$2,500,000.00), a título de indemnización en reparación de los daños y perjuicios tanto materiales como morales, y lucro cesante, a favor del recurrente. Es preciso recordar que la demanda en responsabilidad patrimonial tiene su fundamento en la falta de pago de las prestaciones económicas del recurrente; en tal sentido es criterio constante que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, motivo por el cual entiende este Tribunal que es preciso rechazar la presente demanda en responsabilidad patrimonial y tal como figura en los considerandos anteriores este Tribunal declaró inadmisibles dicha demanda, razón por la que procede rechazar en ese sentido la demanda en responsabilidad patrimonial interpuesta por el señor DERLIN JASSER PAULINO PIMENTEL, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia”.

24. En lo que respecta a la desnaturalización de los hechos, de la lectura de la transcripción de la sentencia impugnada, resulta evidente que la parte hoy recurrente, en el desarrollo de su medio de casación, expuso cuestiones de hecho y asuntos relacionados con el fondo del proceso, cuestiones que escapan al control que la Corte de Casación debe ejercer respecto de la sentencia impugnada, puesto que su medio recursivo se encuentra dirigido a la determinación de violaciones relativas a la falta de pago de prestaciones económicas, el no pago y exclusión extemporánea de la seguridad social y la violación al contrato de trabajo suscrito en fecha 15 de enero de 2015, vicio que no fue examinado por los jueces en ocasión de que declararon la inadmisión de la demanda original por extemporánea, lo que impidió que se adentraran en situaciones relativas al fondo de la presente controversia.

25. En ese sentido, los agravios señalados en este medio de casación no guardan relación alguna con la razón decisoria de la sentencia impugnada, en tanto que, como se ha indicado, en esa ocasión los jueces del fondo únicamente valoraron la admisibilidad del recurso, asunto este que ha sido decidido más arriba por esta sentencia. De manera que las violaciones denunciadas no se encuentran dirigidas contra la decisión atacada, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, de ponderarlas, debiendo pronunciar su inadmisión.

26. Que es un precedente de esta Sala que la inadmisión del o de los medios contenidos en el recurso de casación no implica la inadmisión de

esa vía recursiva, ya que la ponderación necesaria para declarar inadmisibles un medio de casación implica la determinación de su incorrección jurídica, lo cual es extraño a la esencia de los medios de inadmisión, que se caracterizan por no tocar la sustancia del derecho discutido.

27. En lo relativo a la contradicción de motivos sobre la inadmisión del recurso y el rechazo del aspecto de la responsabilidad patrimonial, la parte recurrente fundamenta su violación, en esencia, estableciendo que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación sobre el petitorio de la reclamación en responsabilidad patrimonial, quien por demás aplicó dos soluciones distintas al mismo al recurso, sin brindar una motivación suficiente para el rechazo de esta reclamación y declarando inadmisibles el recurso en cuanto al plazo, por lo que procede que sea casada la sentencia impugnada.

28. Del análisis de la sentencia impugnada se pudo constatar que el hoy recurrente apoderó a la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo para el conocimiento de un recurso contencioso administrativo en reclamación del pago de sus prestaciones laborales de conformidad con la Ley núm. 41-08 de Función Pública, así como, de manera accesoria, que fuera ordenado el pago de una indemnización por los supuestos daños y perjuicios causados por su desvinculación y violación contractual.

29. Con respecto del rechazo de la demanda en responsabilidad patrimonial, debe señalarse que debió ser declarada inadmisibles. Sin embargo, dicha situación no provoca la casación del fallo atacado, ya que ello no cambia el sentido práctico de la decisión.

30. En efecto, la demanda en responsabilidad patrimonial formulada en la especie depende de la procedencia del otorgamiento de los beneficios establecidos en el artículo 60 de la ley 41-08, lo cual provoca que deba ser declarada inadmisibles, ya que en su desestimación no interviene razones de fondo. Lo anterior en vista de que dicha demanda en responsabilidad patrimonial es un accesorio de la demanda en pago de prestaciones laborales y, en consecuencia, ambas siguen la misma suerte. De modo que, si una es inadmisibles, la otra debe ser desestimada sin examen al fondo; es decir, debe ser declarada inadmisibles también.

31. Igualmente establece el indicado artículo de la precitada ley en su párrafo V, aún vigente en ese aspecto, que en el recurso de casación en

materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Derlin Jasser Paulino Pimentel, contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SS-SEN-00430, de fecha 29 de octubre de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0875**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de octubre de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Archivo General de la Nación (AGN).
<b>Abogado:</b>	Lic. Gian Manuel Peña Acosta.
<b>Recurrido:</b>	Joel Reyes Cepeda.
<b>Abogados:</b>	Dr. Pedro Pablo Hernández Ramos y Licda. Maritza Altigracia Cordero Hidalgo.

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Casa*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Archivo General de la Nación (AGN), contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00403,

de fecha 14 de octubre de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Gian Manuel Peña Acosta, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1885967-7, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representado Archivo General de la Nación (AGN), ente de derecho público con personalidad jurídica, según la Ley General de Archivos de la República Dominicana núm. 481-08, de fecha 11 de diciembre de 2008 y su reglamento de aplicación núm. 129-10, de fecha 2 de marzo de 2010, con domicilio y asiento social en la calle Modesto Díaz núm. 2, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Roberto Cassá Bernaldo de Quirós, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172565-3, del mismo domicilio de su representado.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de mayo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Pedro Pablo Hernández Ramos y la Lcda. Maritza Altagracia Cordero Hidalgo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0012533-9 y 064-0027243-8, con estudio profesional abierto en común en la firma de abogados “Consilium”, ubicada en la calle Imbert núm. 45, segundo nivel, apto. 3, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y *ad hoc* en la Librería Jurídica Internacional, ubicada en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1208, plaza Sahira, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Joel Reyes Cepeda, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1856145-5, domiciliado y residente en el sector Honduras, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. El dictamen de fecha 29 de junio de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. Mediante el auto núm. 033-2022-SAUT-00902, dictado en fecha 20 de julio de 2022, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, presidente de la Tercera Sala, fue llamado el magistrado Franklin E. Concepción Acosta, juez presidente de la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, para conformar el *quórum* de la audiencia del día 20 de julio de 2022, para conocer el recurso de que se trata.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 20 de julio de 2022, integrada por los magistrados Moisés A. Ferrer Landrón, juez que presidió, Rafael Vásquez Goico y Franklin Concepción, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

6. El magistrado Anselmo A. Bello F., no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

## II. Antecedentes

7. En fecha 9 de diciembre de 2020, el Archivo General de la Nación (AGN), desvinculó al servidor Joel Reyes Cepeda de sus funciones como encargado interino de la División de Compras del Departamento Administrativo y Financiero, por conveniencia en el servicio, amparados en el artículo 94 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública.

8. Insatisfecho con la actuación administrativa, el servidor desvinculado interpuso un recurso contencioso administrativo en reclamo de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, así como la indemnización contenida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, dictando la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSen-00403, de fecha 14 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por JOEL REYES CEPEDA, contra el ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** Acoge de manera parcial en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, ordena al ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar en favor del señor JOEL REYES CEPEDA, la suma de trescientos ochenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$385,000.00), en virtud del artículo 60 de la

Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, por los siete (07) años, once (11) meses y dieciocho (18) días laborados, por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente el señor JOEL REYES CEPEDA, a la parte recurrida ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, y a la procuraduría general administrativa. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

### III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. **Segundo medio:** Violación a la ley; por errónea y falsa interpretación de las normas jurídicas” (sic).

### IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* tuvo como fundamento principal de la declaratoria de admisibilidad del recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Joel Reyes Cepeda, aproximadamente 3 meses contados a partir de la notificación de la desvinculación, bajo el entendido de que, mediante la acción recursiva se persigue el pago de indemnización, reconociendo que si bien es cierto que el plazo para recurrir es de 30 días, declaró la admisibilidad del recurso, en razón de que fue interpuesto dentro del plazo de 90 días que dispone el artículo 63 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, para el plago de las prestaciones laborales, que todo acto dictado por la administración pública en el ejercicio de su función administrativa que cause efectos jurídicos directos individuales o sobre terceros es un acto administrativo, que el recurso

contencioso administrativo, especialmente en lo relativo a procesos de reclamos por una relación laboral, está sometido a las reglas y requisitos establecidos en las leyes 41-08 y 13-07, las que establecen que el plazo para recurrir los actos administrativos que ponen fin a una relación laboral entre el trabajador y la institución, es de 30 días, contados a partir de la notificación de la decisión.

12. Asimismo, agrega la parte recurrente que, el tribunal *a quo* dictó una sentencia manifiestamente infundada, inobservando los principios en los que se fundamenta el estado de derecho, tales como el principio de legalidad y seguridad jurídica que constituyen las bases sobre las que se asienta el derecho administrativo; toda actuación debe someterse plenamente al ordenamiento jurídico y corresponde a los tribunales garantizar su cumplimiento, en ese tenor, de no haber sido por la sentencia manifiestamente infundada por parte del tribunal *a quo* el recurso contencioso administrativo resultaría claramente inadmisibles, toda vez que fue interpuesto en fecha 4 de marzo de 2021, mientras que la comunicación de desvinculación fue notificada en fecha 9 de diciembre de 2020, encontrándose ventajosamente vencido el plazo de 30 días para recurrir, por tanto, el presente medio debe ser acogido y revocada la sentencia atacada, por ser contraria al derecho y no haber valorado de manera justa las leyes relativas a la materia y los criterios jurisprudenciales.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... Medio de inadmisión ... 3. Que la parte recurrida en su escrito de defensa, a cuyas conclusiones se adhirió la Procuraduría General Administrativa, solicitó la inadmisibilidad presente recurso contencioso administrativo por extemporáneo, toda vez que desde la fecha del acto recurrido de desvinculación 09 de diciembre del año 2020 y el Recurso Contencioso Administrativo de fecha 4 de marzo del 2021, había transcurrido aproximadamente tres (03) meses ... 7. Es oportuno recordar que el Recurso Contencioso Administrativo que nos ocupa, persigue lo siguiente: a) que se condene al ARCHIVO GENERAL DE LA NACION, al pago de las indemnizaciones y derechos adquiridos establecidos en el artículo 60 y siguientes de la Ley de Función Pública No. 41-08, a favor del señor: JOEL REYES CEPEDA, por el monto de: quinientos cuarenta y un mil quinientos veintidós pesos con ochenta y cuatro centavos (RD\$541,522,84) por concepto de



ocho (8) años laborados y 40 días de vacaciones ... 10. Que conforme lo antes indicado, este Colegiado ha podido colegir, que si bien es cierto, se establece un plazo de 30 días para la interposición de un Recurso Contencioso Administrativo, a partir de la notificación del acto recurrido, no menos cierto es, que en los casos de función pública en los cuales se procura que le sean reconocidas las indemnizaciones concernientes al artículo 60 de la ley función pública, así como al pago de derechos adquiridos, se contemplan un plazo más extensivo el cual se encuentra contemplado en la ley 41-08, por lo que este Colegiado ha podido verificar que desde la fecha de la desvinculación 09 de diciembre de 2020, y la fecha en que el señor JOEL REYES CEPEDA, procedió a interponer su recurso contencioso administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo 04 de marzo de 2021, no había transcurrido los días contemplados en la ley de función pública 41-08, respecto al plazo 15 días que se le otorga a las entidades jurídicas a partir de que le sea comunicada la desvinculación al servidor judicial, y tramitar el pago de las sumas que le pudiera corresponder a dicho servidor, el plazo de los 90 días para la entidad jurídica efectuar el pago de prestaciones económicas, así como los 30 días que consagra el artículo 5 de la ley 13-07, para la interposición del presente recurso, por lo que al verificar que el recurrente actuó dentro del plazo determinado, procede a rechazar el presente medio de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo ..." (sic).

14. Respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...*

15. El motivo por el cual los jueces del fondo se apartan de la letra del texto de ley transcrito, consiste en que el recurrente en primer grado no impugna directamente el acto administrativo de su desvinculación

como empleado público, sino que solicita el pago de indemnizaciones de carácter laboral. Sin embargo, si se examina bien esa afirmación, se advertirá que es contradictoria, ya que al solicitar beneficios asociados a la función pública que desempeñaba producto de su desvinculación, el servidor está implícitamente sosteniendo que la separación de su cargo es contraria a derecho, ya que esa es la condición prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, para el otorgamiento de derechos económicos que allí se estipulan, situación que por sí sola debe provocar la casación del fallo impugnado.

16. Sin perjuicio de lo anterior, esta Tercera Sala, luego de analizar los motivos expuestos por el tribunal *a quo* para acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo, advierte que para formar su convicción y declarar admisible el proceso, bajo la premisa de que en lugar de impugnarse el acto administrativo contentivo de la desvinculación del funcionario público, se encontraban frente a una demanda en reclamación de prestaciones laborales e indemnizaciones, considerando que el plazo se encontraba sujeto al contenido de los artículos 62 y 63 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, ha creado una excepción a la regla procedimental establecida no prevista por la ley, respecto del plazo de los 30 días a partir de que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de la publicación oficial del acto recurrido por la autoridad que haya emitido o del día de la expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la administración, tal y como lo dispone el precitado artículo.

17. Resulta importante dejar claro que ese plazo de 90 días establecido en el referido artículo 63 de la ley de función pública es un espacio de tiempo que tiene la administración pública para la organización interna de los pagos de prestaciones económicas cuyo origen no sea conflictivo entre las partes, es decir, que no haya disputa alguna en cuanto a su procedencia, lo que no ocurre en los casos de desvinculaciones de funcionarios públicos, ya que estas suponen, para que no sean contrarias a derecho, que haya intervenido una falta grave del empleado en cuestión, asunto este que justifica el término del contrato sin el pago de las sumas de dinero que generalmente solicita judicialmente el empleado con posterioridad, razón esta que hace inaplicable dicho texto con respecto de prestaciones económicas asociadas a los casos de desvinculaciones.

18. En el caso que nos ocupa, resulta un hecho no controvertido que el servidor público tomó conocimiento de su desvinculación en fecha 9 de diciembre de 2020, no obstante, interpuso la acción recursiva en fecha 4 de marzo de 2021, sin que se observe que los jueces del fondo hayan procedido a ponderar el medio de inadmisión que les fuera planteado a la luz de una correcta interpretación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, lo cual resultaba determinante, ya que pudo haber variado la decisión a que se arribó.

19. Finalmente, a partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo no han valorado de manera justa las leyes relativas a la materia, vicio imputado por la parte recurrente, razones por las cuales esta Tercera Sala procede a casar con envío la sentencia impugnada.

20. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

21. De acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 1494-47, en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;* artículo que además en su párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-1645-2021-SEN-00403, de fecha 14 de octubre de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en

parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0876**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, del 25 de septiembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	María Lina Peguero de Fortuna.
<b>Abogado:</b>	Lic. Lorenzo Ortega González.
<b>Recurrido:</b>	Idelfonso Then Bretón.
<b>Abogada:</b>	Licda. Christie María Luisa Espinal Muñoz.

**Juez ponente:** *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

*Decisión: Casa*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por María Lina Peguero de Fortuna, contra la sentencia núm. 2020-0133, de fecha 25 de

septiembre de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de enero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Lorenzo Ortega González, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0067878-2, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Colón y Salcedo núm. 73, edif. Town Plaza, apto. 304, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y *ad hoc* en la oficina del Lcdo. Gustavo Paniagua Sánchez, ubicada en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Leopoldo Navarro, plaza Caribe Tours, segunda planta, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de María Lina Peguero de Fortuna, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0143270-0, domiciliada en la avenida Libertad núm. 18, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de febrero de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Christie María Luisa Espinal Muñoz, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0156122-7, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero núm. 93, edif. Espinal Martínez & Asociados, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y *ad hoc* en la oficina del agrimensor Domingo Jáquez Fortuna y Oelmis Bautista Roa, situada en la avenida Jiménez Moya, edif. "H-12", apto. 1, local B, primer piso, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Idelfonso Then Bretón, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0107536-8, domiciliado en la calle Papi Olivier núm. 48, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de julio de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 27 de julio de 2022, integrada por los magistrados

Manuel R. Herrera Carbuccion, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. En ocasión de un deslinde litigioso a requerimiento de María Lina Peguero de Fortuna, con oposición de Idelfonso Then Bretón, relativo a la parcela núm. 44, Distrito Catastral 9, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, que dio como resultado la parcela posicional 316352605595, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís dictó la sentencia *in voce* de fecha 11 de julio de 2019, la cual, en esencia, ordenó al Registro de Títulos de San Francisco de Macorís la remisión de originales de documentos relativos a la litis incoada y una vez remitidos, disponer su envío ante el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) de la Región Norte, para comparar la firma de Domingo Then y Then, contenida en el acto de venta bajo firma privada de fecha 7 de octubre de 1998, notariado por el Dr. Pedro Alonso Tavárez García.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por María Lina Peguero de Fortuna, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 2020-0133, de fecha 25 de septiembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se declara inadmisibile el recurso de apelación, interpuesto en fecha 08 de agosto de 2019, por la señora María Lina Peguero de Fortuna, por conducto de su abogado apoderado, Lic. Lorenzo Ortega González, en contra de Sentencia In Voce dictada en fecha 11 de julio de 2019 por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de san Francisco de Macorís, acogiendo en tal sentido las conclusiones incidentales de manera principal, consistente en inadmisibilidat del recurso, planteadas por la parte recurrida a través de su representante legal, en virtud de las consideraciones que constan en el cuerpo de esta sentencia.*

**SEGUNDO:** *No ha lugar a pronunciamos con respecto a las demás conclusiones vertidas por los litigantes en la audiencia de fecha 18 de agosto del año 2020, al haberse declarado inadmisibile el indicado recurso, por las razones que anteceden.*

**TERCERO:** *Se ordena a la Secretaria General de éste tribunal, remitir el expediente completo, por ante la Primera Sala del*

*Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, a fin de que continúe con la instrucción del diferendo de que se trata (sic).*

### *III. Medios de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Incongruencia con respecto a la clasificación de las sentencias interlocutorias y preparatorias, falta de utilidad o pertinencia de las medidas solitadas y de ponderación del caso. **Segundo medio:** Violación al principio de razonabilidad de acuerdo a la publicidad, falta de base legal, de motivación y otros vicios de la sentencia” (sic).

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### *V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación*

9. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare la nulidad del presente recurso de casación, ya que el acto de emplazamiento núm. 200-2022, de fecha 11 de febrero de 2022, instrumentado por Esteban Mercedes Hernández, alguacil ordinario de la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, no contiene las generales del alguacil actuante ni constitución de abogado, ni se realiza elección de domicilio en el Distrito Nacional.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. La correcta valoración de la nulidad planteada hace necesario establecer los siguientes hechos: 1) que en fecha 27 de enero de 2022, María Lina Peguero de Fortuna depositó su recurso de casación y en la misma fecha el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió el auto



en el que autorizó a emplazar a la parte recurrida Idelfonso Then Bretón; 2) que mediante acto núm. 200/2022, de fecha 11 de febrero de 2022, arriba descrito, se notificó el memorial de casación y el referido auto y posteriormente, mediante acto núm. 296-2022, de fecha 25 de febrero de 2022, instrumentado por el mismo alguacil, la parte recurrente procedió a reiterar notificación de su recurso de casación y del auto del presidente que autoriza a emplazar, a fin de regularizar el acto núm. 200-2022.

12. En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento vale establecer, que si bien el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece, a pena de nulidad, las indicaciones que deberá contener el emplazamiento, tal sanción ha sido establecida para los casos en que las omisiones de que se trate impidan al acto llegar oportunamente a su destinatario o que de cualquier otro modo lesione el derecho de defensa.

13. En ese sentido, se verifica que las indicadas irregularidades no han impedido que la parte recurrida procediera a realizar el depósito de su memorial de defensa, la correspondiente notificación y su constitución de abogado, por tanto, se comprueba que el acto de emplazamiento cumplió con su cometido, que era dar a conocer el recurso de casación, máxime cuando todo se hizo en cumplimiento del plazo de ley.

14. En vista de lo anterior, esta Tercera Sala ratifica el criterio aplicado en otros casos similares juzgados por esta corte, en el sentido de que *cuando el acto de emplazamiento adolezca de alguna omisión, pero esta no priva a la contraparte de tomar conocimiento de dicho acto a los fines de ejercer su derecho de defensa, no procede por ello declarar la nulidad de dicho emplazamiento* (principios de trascendencia y finalidad del acto procesal). Lo que implica que las irregularidades alegadas por la parte recurrida no le produjeron ningún agravio ni lesionaron los intereses de su defensa; razón por la cual se desestima el incidente examinado.

15. Para apuntalar un primer aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* se confundió al dictar la sentencia impugnada, ya que estableció que la decisión que ordena una medida de instrucción es preparatoria, sin embargo, al ordenar una experticia tendente a verificar una escritura, se comprueba que se trata de una sentencia interlocutoria que prejuzga el fondo y, por tanto, es recurrible en apelación.

16. La valoración del aspecto del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos en ella consignados: a) que en ocasión de un deslinde litigioso, a requerimiento de María Lina Peguero de Fortuna con oposición de Idelfonso Then Bretón, relativo a la parcela núm. 44, Distrito Catastral 9, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís dictó la sentencia *in voce* de fecha 11 de julio de 2019, la cual ordenó al registro de títulos correspondiente la remisión al tribunal de documentos relativos a la demanda incoada, a fin de que el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), compare la firma de Domingo Then y Then, en el acto de venta de fecha 7 de octubre de 1998; b) no conforme con la decisión, María Lina Peguero de Fortuna interpuso recurso de apelación, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 2020-0133, de fecha 25 de septiembre de 2020, la cual declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación, sustentada en que la decisión apelada es una sentencia preparatoria.

17. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...8. De las incidencias fácticas acaecidas en el expediente, es importante destacar que la impugnante, al interponer el recurso de apelación contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, debió ponderar que se trataba de una sentencia preparatoria, por lo que dicho recurso a toda luz resulta inadmisibile al comprobar esta Corte, conforme el principio VIII de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario, y por acopio de los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil, donde se establece que este tipo de decisiones solo serán recurridas en apelación conjuntamente con el fallo de lo principal, en razón de que no prejuzga aspectos de fondo, lo que imposibilita que éste órgano, pueda determinar algún tipo de irregularidad o vulneración de los derechos de la parte impugnante, tal como ocurre en el caso de la especie, que lo que decidió el tribunal de primer grado de manera esencial fue requerir distintas documentaciones en original, tanto al Registro de Títulos de San Francisco de Macorís como al Archivo Central de la Jurisdicción Inmobiliaria, para que una vez remitidos al tribunal dichos documentos se envíen al Instituto Nacional de Ciencias

Forenses (Inacif) a los fines de ser comparada la firma del señor Domingo Then y Then, contenida en el Acto de Venta bajo firma privada, de fecha 7 de octubre del año 1998. **9.** Según el criterio doctrinal y jurisprudencial dominante, para determinar si una Sentencia es Interlocutoria o Preparatoria, es decir, si prejuzga o no el fondo, el Tribunal o Corte debe valorar, si los hechos cuya prueba ha ordenado, son exclusivamente favorables al éxito de una de las partes, (Sentencia Interlocutoria); o si estos hechos no favorecen, ni a una, ni a otra parte (Sentencia Preparatoria). (Casación Civil, número 4, 13 octubre 2004, B. J. 1127, Págs. 191-196; Casación Civil, número 1, 2 abril 2003, B. J. 1109, Págs. 125-132). **10.** Conforme al artículo 452, del Código de Procedimiento Civil, “se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el caso en estado de recibir fallo definitivo; mientras que la sentencia interlocutoria es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzga el fondo”. **11.** Sobre el entendido de este Tribunal en cuanto a que la sentencia recurrida en apelación que dispuso la medida de instrucción antes descrita es sin duda alguna, preparatoria, y en ese sentido, el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, establece lo siguiente: “De los fallos preparatorios no podrá apelarse, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de esta” ... **14.** El hecho de que la Jueza a-quo haya ordenado la solicitud de varios documentos tanto al Registro de Títulos de San Francisco de Macorís como al Archivo Central para su posterior envío al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) a fines de verificación de la firma del señor Domingo Then y Then, para una sana y sabia administración de justicia del caso que ocupa su atención, dicha decisión no prejuzga el fondo, ya que no toca lo principal... **16.** Que de todo lo expuesto anteriormente, se pudo determinar que en razón de que el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente se refiere a una Sentencia Preparatoria, en la cual el fallo de la misma no hace suponer ni presentir la aparición de algún punto de derecho que haya sido juzgado por dicha sentencia... **17.** Por todas las razones expuestas anteriormente, tanto de hechos como de derechos, procede declarar inadmisibles y sin examen al fondo, el presente recurso de apelación del cual ha sido apoderado este Tribunal, y por consiguiente, enviar el expediente al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Hermanas Mirabal, a fin de que continúe con la instrucción del diferendo en cuestión” (sic).

18. Para una mejor comprensión del asunto es preciso establecer, que *es interlocutoria la sentencia que ordena una medida de instrucción encaminada a la prueba de hechos precisos cuyo establecimiento puede ser favorable a una de las partes, pues pone a depender la suerte del litigio de las comprobaciones que se hagan a través de la señalada medida; y, en el mismo sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció, que la sentencia que ordena la verificación de la firma del vendedor en un contrato es interlocutoria.*

19. De los motivos dados por el tribunal *a quo* en su sentencia se comprueba, que frente a la contradicción de las partes en relación con la autenticidad de la firma de Domingo Then y Then, en el acto de venta de fecha 7 de octubre de 1998, el juez de primer grado decidió ordenar la medida de instrucción de verificación de escritura, la cual, es una decisión definitiva sobre el incidente planteado por las partes y tiene un carácter interlocutorio, aunque no deje entrever, en principio, la intención que tomaría el tribunal que dictó la decisión, puesto que si bien no está obligado a sustentar su fallo sobre las comprobaciones de la medida de instrucción ordenada, resulta manifiesto que la decisión rendida en el presente caso, deja presentir que la solución del litigio depende de los resultados de la medida ordenada.

20. En ese sentido, se comprueba que la sentencia impugnada ante el tribunal *a quo* tiene un carácter definitivo sobre el incidente planteado entre las partes y, por tanto, tiene un carácter interlocutorio, puesto que la medida de instrucción de verificación de firma trata sobre uno de los puntos centrales controvertidos entre las partes, cuyo resultado tendría incidencia sobre el objeto principal de la litis y, por tanto, repercutiría en el fallo a emitir en relación con la litis; razón por la cual procede casar la sentencia impugnada, sin la necesidad de referirse a los demás agravios promovidos en el recurso.

21. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, *cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

22. Según la parte final del párrafo 3° del artículo 65 de la referida ley de procedimiento de casación, el cual expresa que *las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 2020-0133, de fecha 25 de septiembre de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0877**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 13 de noviembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Angelita Disla Pérez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Santiago Francisco José Marte, Licdos. Israel Armando José Rosado y Lixander Manuel Castillo Quezada.
<b>Recurridos:</b>	Lorenzo Marte Marte y Perfecta Marte Reynoso.
<b>Abogados:</b>	Dr. Felipe García Hernández y Lic. Felipe García Escoto.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.</i>

*Decisión: Incompetencia***EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Angelita Disla Pérez, contra la sentencia núm. 201800377, de fecha 13 de noviembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Santiago Francisco José Marte y los Lcdos. Israel Armando José Rosado y Lixander Manuel Castillo Quezada, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0004398-7, 001-19328128-8 y 053-0035075-7, con estudio profesional abierto en común en la “Firma de Abogados José y Asociados”, ubicada en la avenida Romulo Betancourt núm. 1404, *suite* A-2, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Angelita Disla Pérez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0050999-6, domiciliada en la calle Usera núm. 141, piso 1º-B, Cp 28025, Madrid, España.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Felipe García Hernández y el Lcdo. Felipe García Escoto, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0323935-6 y 402-2424404-2, con estudio profesional abierto en común en la avenida Duarte núm. 235, aptos. 203 y 205, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Lorenzo Marte Marte, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0037059-6, domiciliado en la Calle “8” núm. 13, sector El Hospital, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; y Perfecta Marte Reynoso, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0085367-4, domiciliada en la Calle “4” núm. 22 (altos), reparto Peralta, sector Bella Vista, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3. Mediante dictamen de fecha 15 de abril de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 22 de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta, incoada por Angelita Disla Pérez, contra Lorenzo Marte Marte, con relación a la Parcela núm. 2, Distrito Catastral núm. 13, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí dictó la sentencia núm. 37, de fecha 22 de septiembre de 2006, la cual, en esencia, declaró nulo el acto de venta de fecha 31 de abril de 1987, acogió el acto de venta de fecha 9 de agosto de 1993 y declaró a Angelita Disla Pérez como única propietaria de la casa ubicada en la calle Mella núm. 10, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, construida en el ámbito de la Parcela núm. 2, Distrito Catastral núm. 13, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, identificada con el certificado de título núm. 73-344.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Lorenzo Marte Marte, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nores-te, la sentencia núm. 147, de fecha 23 de octubre de 2007, la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado.

7. No conforme con la decisión, Perfecta Marte Reynoso, quien se sumó a la litis en esta instancia y Lorenzo Marte Marte interpusieron recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 214, de fecha 7 de julio de 2010, la cual casó la decisión impugnada y envió el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

8. En ocasión del anterior envió, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó la sentencia núm. 20122535, de fecha 19 de septiembre de 2012, la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto por Lorenzo Marte Marte y confirmó la sentencia de primer grado.

9. La anterior decisión originó un segundo recurso de casación, inter-puesto por Perfecta Marte Reynoso y Lorenzo Marte Marte, dictando las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 7, de



fecha 25 de noviembre de 2015, la cual casó la sentencia impugnada y envió el conocimiento del asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

10. El tribunal de envió dictó la sentencia núm. 201800377, de fecha 13 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *REVOCA en todas sus partes la decisión recurrida núm. 37/06 de fecha 22/9/06, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Tierras de Sánchez Ramírez; y en consecuencia, ORDENA el archivo definitivo de la instancia en litis sobre derechos registrados de fecha 5/11/04 iniciada por la señora Angelita Disla Pérez, en virtud de su desistimiento expreso y los motivos ut supra explicitados; SEGUNDO:* *CONDENA a la señora Angelita Disla Pérez, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados que representan los intereses de la recurrente, quienes declaran estarlas abonando en su mayor parte (sic).*

### *III. Medios de casación*

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Contradicción de los motivos entre sí y con el Dispositivo. Ar. 141 del Código de Procedimiento Civil. Art. 101 letra “k” de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario. **Segundo Medio:** Mala Aplicación del derecho Arts. 38 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario; y 402 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio:** Desnaturalización del Derecho” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

### **Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz**

12. Tratándose en la especie de un tercer recurso de casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15, lo siguiente: *...En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la*

*Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

13. Es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones emitidas tanto por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia como por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, para verificar si estamos en presencia de un tercer recurso de casación sobre el mismo punto.

14. La sentencia núm. 7, de fecha 25 de noviembre de 2015, dictada por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dispuso la casación de la sentencia impugnada sobre la base de los motivos siguientes:

“...El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Tribunal A-quo se limitó a consignar en sus motivaciones que: “() que la señora Angelita Disla Pérez justifica su derecho por compra hecha al señor Feliz María Calderón en el Certificado de Título No. 73-344 obtenido mediante acto de venta de fecha 31 de diciembre de 1997 inscrito en la Oficina de Registro de Títulos de Cotuí en fecha 01 de abril del 2002; que la señora Perfecta Marte Reynoso justifica su derecho en esta parcela por compra hecha al señor Lorenzo Marte mediante acto de fecha 31 de marzo del 1987, sin embargo, dicho acto no fue registrado por ante la oficina de Registro de Títulos; () Después de que un derecho ha sido objeto del primer registro, cualquier acto voluntario o forzoso solo ejercerá su efecto desde el momento en que se practique su registro en la oficina del Registrador de Títulos correspondiente; () El señor Lorenzo Marte no ha demostrado tener derechos registrados o posibles de registrar en esta parcela; ha quedado demostrado que los derechos adquiridos por la señora Angelita Disla nacen por la compra hecha al señor Félix María Calderón Cruz quien a su vez adquirió sus derechos por compra hecha al señor Ángel Isidro Badía quien sí poseía certificado de título”; Del estudio del expediente y de la sentencia impugnada, estas Salas Reunidas juzgan, de conformidad a lo alegado por la parte recurrente, que la referida sentencia no responde a las motivaciones por las cuales esta Suprema Corte casó, mediante su decisión de fecha 07 de julio de 2010; que, al haber esta Corte de Casación considerado dichos aspectos como relevantes para la solución del caso, resulta que no es posible para estas Salas Reunidas avocarse a conocer el asunto, al no haber sido puesta en condiciones por el Tribunal A-quo; Considerando: que ha sido criterio de esta Suprema

Corte de Casación que, si bien es cierto que a los jueces del fondo hay que reconocerles soberanía de apreciación sobre los elementos de juicio; no es menos cierto que, ellos están en la obligación, a pena de incurrir en sus fallos en falta o insuficiencia de motivos, de dar motivos claros y precisos en que fundamentan sus decisiones; que en tales condiciones, la sentencia recurrida no ofrece, los elementos de hecho necesarios, para que esta Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido o no bien aplicada; que por ello la sentencia ha incurrido en los vicios alegados por los recurrentes y por lo tanto debe ser casada ordenando, al efecto, la casación con envío” (sic).

15. Una vez apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 201800377, de fecha 13 de noviembre 2018, antes citada, decisión hoy impugnada y que como fundamento contiene las siguientes consideraciones:

“6. Respecto del desistimiento de instancia, se debe advertir que no estamos en presencia de un desistimiento ordinario; es decir, de un desistimiento de la instancia del recurso de apelación que ahora se conoce, sino de un desistimiento de la instancia original que dio lugar a la litis sobre terreno registrado que finalmente culminó con la sentencia recurrida; y que además, es promovido por el recurrido en el proceso, señora Angelita Disla Pérez. En ese sentido, lo primero a retener es que estamos en presencia de un desistimiento de instancia en los términos de los artículos 36 y 37 de la ley núm. 108/05 y 402 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; es decir, aquél que constituye una renuncia formal a los acontecimientos jurídicos creados por la instancia y que coloca a las partes a la situación original en el mismo estado en que se encontraban antes de la acción o demanda; por tanto, no implica aniquilación del derecho como acontece en el desistimiento de la acción; 7. En un segundo momento, tal y como ha sido juzgado “... para poder otorgar un acto de desistimiento de instancia, el abogado que dice asumir la representación de una parte debe estar provisto de un poder especial”. SCJ, 1ra. Sala, 23 de mayo de 2012, núm. 63, B.J. 1218. En el caso de la especie, milita entre las glosas del proceso no solo la instancia en desistimiento de fecha 20/4/17 firmada por el letrado que representa los intereses de la recurrida, sino que además el poder consular núm. 472/17 de fecha 06/4/17 servido por ante el Consulado General de la República Dominicana por ante el Reino de España, mediante el cual la señora Angelita Disla Pérez

desiste expresamente de la instancia en litis sobre derechos registrados incoada el 5/11/04 por ante el Tribunal de Jurisdicción Original de Tierras del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez que finalmente evacuó la sentencia apelada núm. 37/06 de fecha 22/9/06; **8.** Ahora bien, aunque virtual y procesalmente hablando el desistimiento de la instancia en cuestión reúne los requisitos de ley para ser acogido, sobre todo ante la aceptación expresa por parte de la recurrente, se debe dar la verdadera connotación jurídica a la “transacción” procesal que se ha producido ante esta alzada. En efecto, no estamos ante un desistimiento del recurso pues quien desiste no es la recurrente, sino la recurrida de su acción en litis sobre derechos registrados primigenia y que, además, le dio sentencia con ganancia de causa en primer grado. Por tanto, de lo que se trata en realidad es de un aceptación tácita por parte de la recurrida a los efectos del recurso interpuesto respecto de la revocación de la sentencia que le beneficia; **9.** Ha sido juzgado que una parte puede renunciar a los beneficios de una sentencia que le favorece, y de forma implícita es lo que está haciendo ahora la recurrida al indicar que desiste de la instancia que le dio origen a la litis y que eventualmente culminó con sentencia definitiva sobre el fondo a su favor. En esa virtud, el colectivo de esta alzada se descanta por asimilar los efectos de ese desistimiento a renuncia de la decisión obtenida en primer grado y, por demás, aceptación de los efectos del recurso de apelación en torno a la sentencia impugnada; **10.** Respecto del fondo del recurso, cabe indicar que el recurso en sentido amplio se circunscribe al examen de los agravios contra la sentencia criticada ante el tribunal superior. En materia inmobiliaria, la motivación de la instancia introductiva del recurso de apelación puede ser simple y lacónica; empero, también ha sido opinión constante de la jurisprudencia que es inadmisibles el recurso en el que no se formula ningún agravio contra la sentencia pues al no expresar ningún agravio, el recurrente no ha probado que tenga interés. (1ra. Cám, SCJ, 11 de abril de 2007, núm. 4, B.J. 1157, pp. 45-51), por lo que, procede examinar puntalmente los medios y agravios denunciados en el recurso que ahora concita nuestra atención; **11.** La sentencia cuestionada núm. 37/06 de fecha 22/9/06, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Tierras de Sánchez Ramírez, acogió un litis sobre terreno registrado, bajo el siguiente razonamiento: “...por los documentos aportados este tribunal ha podido determinar de que el señor Lorenzo Marte Marte, efectuó dos ventas sobre el inmueble marcado con el núm. 10 de la calle

Mella, inmueble que el señor Lorenzo Marte Marte, tenía en posesión y mejora del mismo pero que no tenía su certificado de título, y entonces el señor Félix María Calderón quien regulariza dicho terreno, y obtiene su carta constancia del certificado de título núm. 73-344 y vende a la señora Angelita Disla, la actual dueña según consta en el certificado de fecha 19 de septiembre de 2006... (sic)"; **12.** Esgrime la apelante principal que la sentencia recurrida, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente decisión, contiene vicios que la causan agravio en el sentido de que el juez a quo: a).- El inmueble que detenta y posee nuestra representada no es el mismo inmueble; **13.** En ese orden de ideas, y vistas las conclusiones de las partes respecto del desistimiento o aceptación de renuncia de los beneficios de la decisión de primer grado, procede por ese solo motivo, infirmar la decisión recurrida y colocar a las partes en el estado en que se encontraban al inicio del pleito. En cuanto a los demás pedimentos accesorios de la recurrente, cabe recordar que al aceptar las consecuencias del desistimiento original de la instancia estaba aceptado los efectos procesales que de ella se derivan y previstos en los artículos 36 y 37 de la ley núm. 108/05, sobre Registro Inmobiliario; esto es, que las cosas sean repuestas, de una y otra parte, en el mismo estado en que se encontraban antes de la acción, y por tanto, queda imposibilitado el tribunal apoderado de hacer mérito a cualquier otras conclusiones ajenas a ese efecto mismo; **14.** En esa misma línea discursiva se ha pronunciado nuestra Suprema Corte de Justicia, al delimitar que el desistimiento aceptado o tenido por aceptado, tiene como primer efecto el de extinguir la instancia, haciendo que se tengan como no intervenidos todos los actos del procedimiento; (S.C.J.16 de mayo de 2001, B. J. 1086, Pág. 918-919). De igual modo, se ha estatuido, que el desistimiento de instancia produce sus efectos automáticamente sin necesidad de aceptación, a menos que éste justifique un interés legítimo en no aceptarlo y que la instancia este ligada entre las partes" (sic).

16. Precisa establecer que las Salas Reunidas mantuvieron su competencia para conocer y fallar el segundo recurso de casación, sobre la base de que se trataba del mismo punto conocido por esta Tercera Sala en el primer recurso de casación. Que el ejercicio jurídico desarrollado por las Salas Reunidas se refería a que el tribunal de envío incurrió en falta de motivación, al no responder a las motivaciones por las cuales la Suprema Corte de Justicia casó en principio.

17. En ocasión del reenvío hecho por las Salas Reunidas por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la parte hoy recurrente suscribió un desistimiento de la demanda inicial, mientras que la parte hoy recurrida dio aquiescencia al desistimiento formulado, procediendo el tribunal *a quo*, en virtud del desistimiento presentado, a revocar la decisión recurrida, núm. 37/06 de fecha 22 de septiembre de 2006, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí y a ordenar el archivo definitivo de la instancia contentiva de litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta de fecha 5 de noviembre de 2004, iniciada por Angelita Disla Pérez.

18. Es preciso señalar, que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia para conocer del asunto, es que se trata de un tercer recurso de casación interpuesto contra la decisión emitida por la jurisdicción de reenvío y resulta indispensable que la composición de las Salas Reunidas evalúe si la sentencia recurrida ha estatuido sobre los puntos de derecho de los que resultó apoderada por efecto del envío anterior dispuesto por ella o si por el contrario el tribunal *a quo* abordó aspectos no comprendidos en el reenvío.

19. En ese sentido, corresponde a las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia constatar si la jurisdicción de reenvío se ajustó a lo imperativamente dispuesto por lo señalado en el artículo 20, por lo que procede que esta Tercera Sala remita el expediente de que se trata al referido órgano, designado por la ley como el competente para su instrucción y fallo.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara la INCOMPETENCIA de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por Angelita Disla Pérez, contra la sentencia núm. 201800377, de fecha 13 de noviembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** Envía ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el expediente enunciado para su instrucción y fallo.

**TERCERO:** Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0878**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, del 10 de mayo de 2021.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Wilson Ernesto Martínez Bolívar y María José López Espinal de Martínez.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Abel Deschamps Pimentel.
<b>Recurridos:</b>	Amalia Altagracia y compartes.
<b>Abogada:</b>	Licda. María A. Vargas.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.</i>

*Decisión: Casa***EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Wilson Ernesto Martínez Bolívar y María José López Espinal de Martínez, contra la



sentencia núm. 2021-0077, de fecha 10 de mayo de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0059826-3, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln esq. avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 597, edif. Disesa, apto. 303, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Wilson Ernesto Martínez Bolívar, colombiano, provisto del pasaporte núm. AP263319 y María José López Espinal de Martínez, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0135437-7, domiciliados en la calle 2, casa núm. 4, sector Villa Estancia Nueva, municipio Moca, provincia Espaillat.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. María A. Vargas, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0035805-5, con estudio profesional abierto en la autopista Nagua, salida Cabrera km. 1, plaza Nueva, módulo 1-A, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez y *ad hoc* en la calle Policarpo Heredia núm. 9, sector Santa Cruz, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actuando como abogada constituida de Amalia Altagracia, Miguel Jacinto, Isaura Antonia, Jacinto Miguel, Maritza Altagracia y Cristiana Idalia, todos de apellidos Mota Veloz, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0097129-0, 001-0097130-8, 001-0097874-1, 001-1193076-4 y 001-0086757-1 y del pasaporte núm. 569460045, domiciliados en el paraje Los Cajuiles, Sabana de las Mujeres, municipio Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez.

3. Mediante dictamen de fecha 7 de junio de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República

estableció que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones de *tierras*, en fecha 29 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. En ocasión de la aprobación de los trabajos técnicos de mensura para saneamiento, a requerimiento de Wilson Ernesto Martínez Bolívar y María José Espinal de Martínez, en el que participaron como correclamantes Amalia Altagracia, Miguel Jacinto, Isaura Antonia, Jacinto Miguel, Maritza Altagracia y Cristiana Idalia, todos apellidos Mota Veloz, en calidad de sucesores de los finados Jacinto Salinas Mota y Carmen Virtudes Alt. Veloz, en relación con la Parcela núm. 240-B, distrito catastral 2, municipio Río San Juan, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó la sentencia núm. 02271800095, de fecha 4 de abril de 2018, la cual rechazó la reclamación de saneamiento.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Amalia Altagracia, Miguel Jacinto, Isaura Antonia, Jacinto Miguel, Maritza Altagracia y Cristiana Idalia, todos apellidos Mota Veloz, en calidad de sucesores de los finados Jacinto Salinas Mota y Carmen Virtudes Altagracia Veloz, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2021-0077, de fecha 10 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se acoge el recurso de apelación interpuesto por los intimantes, acogiéndose las conclusiones subsidarias de los mismos, y en tal sentido, se revoca la sentencia número 02271800095, de fecha 4 de abril del año 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por las razones expuestas anteriormente, quedando de esta manera, rechazadas las pretensiones de la parte recurrida y reclamante a la vez. SEGUNDO:* *Se ordena el cierre del presente proceso de saneamiento en relación a la parcela originaria 240-B, del distrito catastral número 2, del municipio de Río San Juan, resultante Designación Catastral Posicional 318682316551 de la indicada*

localidad, a fin de que cada una de las partes reclamantes, puedan iniciar nuevos procesos, limitados al área efectivamente poseída por cada una de las mismas, pudiendo utilizar todas las pruebas aportadas en el presente proceso, y que a la vez, constan en el expediente, sin necesidad alguna, de hacer referencia en esta decisión. **TERCERO:** Se ordena, a cargo de la Secretaría General de este tribunal, remitir esta decisión a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, a los fines de lugar, y sobre todo, para proceder a la eliminación en la Cartografía, de la Designación Catastral 318682316551 resultante de la parcela originaria 240-B del distrito catastral número 2 del municipio de Río San Juan (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de ponderación de documentos. Desnaturalización de los hechos, documentos, pruebas y testimonios del proceso. Contradicción de motivos, motivación insuficiente. Violación al derecho de defensa. Violación a los artículos 68, 69 y 74 de la Constitución de la República. **Segundo medio:** Falta de base legal. Falta de motivos. Motivación errada e insuficiente. Violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil dominicano. **Tercer medio:** Violación al principio IX y a los artículos 20, 21 y 22, de la Ley No. 108-05, sobre Registro Inmobiliario. Violación de los artículos 2228 y 2229 del Código Civil dominicano. Violación a los artículos 74, 75 y 77, de la Resolución No. 628-2009, de fecha 23 de abril del año 2009, Reglamento General de Mensuras Catastrales” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar algunos aspectos del primero y del segundo medios de casación, los cuales se examinan en primer término y de forma reunida,

por resultar más útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no ponderó los documentos y testimonios depositados en el expediente y no desarrolló motivación que indique o refiera su valor probatorio, a pesar de ser pruebas fundamentales para la solución del asunto, en un ejercicio antijurídico del debido proceso y de la tutela judicial efectiva que produjo una sentencia incomprensible y casuística; que las escasas motivaciones con que el tribunal *a quo* justificó la solución del proceso no responden a un análisis lógico y jurídico en relación con los documentos y testimonios ofrecidos por el vendedor y los testigos, puesto que el tribunal *a quo* admitió que las pretensiones de ambas parte en litis están justificadas, pero no especifica en qué sentido se contraponen entre sí, de lo que se infiere que las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se encuentran cargadas de suposiciones, falta de ponderación de documentos y tergiversación de hechos y documentos.

10. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“6. Que en virtud de todas las pruebas documentales que reposan en el expediente aportadas por cada una de las partes, según estas, se justifican las posesiones que tienen ambas partes dentro del inmueble objeto de saneamiento, donde además, los recurrentes, independientemente de haber probado la posesión que tienen sobre una parte de la parcela objeto de saneamiento, también reconocen la posesión a modo de propiedad de los señores, Wilson Ernesto Martínez Bolívar y María José López Espinal de Martínez sobre la mayor parte del referido inmueble. 7. Que en virtud de lo expuesto anteriormente, es preciso destacar, que conforme lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento para el Control y Reducción de Constancias Anotadas, según Resolución 517-2007, modificada por la posterior Resolución 1737-2007 de la Suprema Corte de Justicia, “Cuando una parcela objeto de Saneamiento es reclamada por distintas personas en porciones independientes y se reconozca la posesión efectiva sobre la misma, el Juez competente, dispone el cierre del proceso, quedando habilitados los reclamantes para iniciar nuevos procesos de saneamientos limitados al área efectivamente poseída, y que en el dispositivo que ordene el cierre del proceso, el Juez debe dejar debida constancia de las pruebas aportadas por los reclamantes, pudiendo la decisión ser utilizada como prueba en los nuevos procesos, sin necesidad

de desglosar los documentos probatorios, cuya decisión debe ser comunicada a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales territorialmente competente”. **8.** Este tribunal entiende preciso destacar, además, que conforme lo dispuesto por el artículo 194 del Reglamento de los tribunales inmobiliarios, “el recurso de apelación, es la acción interpuesta por la parte que se considera perjudicada, contra una decisión emanada de un Juez de Jurisdicción Original, por ante el Tribunal Superior de Tierras, con el objeto de que se disponga su modificación... **11.** Que por todas las razones expuestas anteriormente, tanto de hechos como de derechos, procede acoger las conclusiones subsidiarias de la parte recurrente, y en tal sentido, revocar la sentencia impugnada, y en consecuencia, aplicar las disposiciones del artículo 25 de la indicada Resolución de la Suprema Corte de Justicia, dadas las razones de la comprobación de las posesiones de las partes reclamantes en el inmueble objeto de saneamiento” (sic).

11. Es criterio sostenido por esta Tercera Sala *que la motivación es la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho que sirven de soporte a la sentencia, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva.*

12. El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve, que el tribunal *a quo* acogió el recurso de apelación y ordenó el cierre del proceso de saneamiento, sustentado en que las posesiones que las partes en litis reclaman sobre el inmueble estaban justificadas, ya que independientemente de que la parte hoy recurrida probó la posesión sobre una parte del inmueble, reconoció la posesión que a modo de propiedad sustenta la parte hoy recurrente sobre la mayor parte del referido inmueble.

13. En ese tenor, de las motivaciones ofrecidas no se verifican los motivos que llevaron al tribunal *a quo* a decidir cómo lo hizo, por cuanto no se advierten las verificaciones que realizó para determinar la realidad física de las porciones de terreno en conflicto, ni se comprueba la ponderación de los medios de prueba depositados en el expediente en ocasión del recurso de apelación interpuesto, que le permitiera comprobar las posesiones que las partes en litis alegan tener sobre el inmueble y contestar con certeza sobre lo pretendido por las partes, relativo a la regularidad de los trabajos técnicos para saneamiento.

14. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante, que *los jueces deben plasmar cada uno de los motivos que les llevaron a decidir como lo hicieron y hacer constar suficientes razonamientos en respuesta a las particularidades del caso que fue apoderado*; lo que no se comprueba en la especie, puesto que la decisión impugnada no contiene suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación, incurriendo en las violaciones denunciadas en los aspectos de los medios examinados, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás aspectos y medios de casación planteados en el recurso.

15. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, *cuando la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

16. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, *cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento*

#### *V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA sentencia núm. 2021-0077, de fecha 10 de mayo de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0879**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, del 4 de diciembre de 2017.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Rafael Antonio Alonzo y compartes.
<b>Abogada:</b>	Dra. Dominica M. Molina Ureña.
<b>Recurridos:</b>	Juan Ramón Suárez Madrigal y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Cecilio Marte Morel.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.</i>

*Decisión: Casa***EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Alonzo, Elizabeth Alonzo e Iris Isabel Alonzo, contra la sentencia núm.



20170244, de fecha 4 de diciembre de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de febrero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Dominica M. Molina Ureña, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0118864-3, con estudio profesional abierto en la intersección formada por la calle Interior “C” y la avenida Enrique Jiménez Moya, edificio T-5, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Rafael Antonio Alonzo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1639055-0, Elizabeth Alonzo, estadounidense, titular del pasaporte núm. 101530296 e Iris Isabel Alonzo, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0034277-3, todos con domicilio de elección en el estudio de su representante legal.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Cecilio Marte Morel, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0143034-0, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Cabrera y Duarte núm. 65, segunda planta, *suite* 11, sector Centro de la Ciudad, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 641, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Juan Ramón Suárez Madrigal, dominicano, con cédula de identidad y electoral núm. 071-0003311-2, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante resolución núm. 5604-2019, de fecha 29 de noviembre de 2019, emitida por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto a la parte correcurrida Cosme Antonio Guzmán Marte y Repuestos Fito.

4. Mediante dictamen de fecha 10 de agosto de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que dejaba a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones de *tierras*, en fecha 1 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del alguacil de estrados.

## II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en desalojo judicial por motivo de fraude, incoada por Rafael Antonio Alonzo, Elizabeth Alonzo e Iris Isabel Alonzo contra Cosme Antonio Guzmán Marte y Repestos Fito, en relación con el solar núm. 1, manzana núm. 19, distrito catastral núm. 1, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, la Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó la sentencia núm. 02271700613, de fecha 17 de julio de 2017, la cual declaró inadmisibile la demanda por falta de calidad de la parte demandante.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Rafael Antonio Alonzo, Elizabeth Alonzo e Iris Isabel Alonzo, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 20170244, de fecha 4 de diciembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declarar inadmisibile el presente recurso de apelación, por falta de calidad interpuesto por la parte recurrente, representada por la Dra. Dominica Molina Ureña, quien actúa a nombre y en representación de los señores Rafael Antonio Alonzo, Iris Isabel Alonzo, Elizabeth Alonzo y compartes, por los motivos que anteceden. **SEGUNDO:** Condena al pago de las costas procedimentales a la parte recurrente, ordenando su distracción y provecho en favor de los abogado de la parte recurrida e interviniente voluntaria, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad. **TERCERO:** Se Ordena a cargo de la Secretaría General de éste Tribunal, comunicar la presente Sentencia, tanto a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, así como también al Registro de Títulos de Nagua, a los fines establecidos en el art. 136 del Reglamento de los Tribunales Inmobiliarios. **CUARTO:** Se ordena además, a la Secretaria General de éste Tribunal Superior de Tierras, proceder al desglose de los documentos que conforman este expediente, en cumplimiento de la Resolución No. 06-2015, de fecha 09 de febrero del

2015, sobre Operativo de Desglose de Expediente, dictada por el Consejo del Poder Judicial, en fecha 18 de febrero del 2015 (sic).

### III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos (Inobservancia de documentos depositados mediante inventario. Evidente contradicción entre lo postulado por la parte recurrida y la aplicación jurídica dada). **Segundo medio:** Desnaturalización de la aplicación jurídica correspondiente (errónea aplicación del artículo 62 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario). **Tercer medio:** Desnaturalización de la aplicación jurídica correspondiente (Inobservancia de los artículos 43 y 48 de la Ley No.834, del 15 de julio de 1978). **Cuarto medio:** Equívoca aplicación Jurisprudencial: Suprema Corte de Justicia, Cas. 2 de junio de 1992, B.J. 977). **Quinto medio:** Inobservancia de la Ley No.5869 sobre violación de propiedad. **Sexto medio:** Violación al Artículo 51 de la Constitución dominicana: Derecho de Propiedad. **Séptimo medio:** Violación al Artículo 68 de la Constitución dominicana: Garantías de los derechos fundamentales derivados de la tutela y protección. **Octavo medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (Art. 69 de la Constitución dominicana)” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su octavo medio de casación, el que se examina en primer término por la solución que se dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó la tutela judicial efectiva y el debido proceso, al declarar inadmisibile el recurso de apelación, sin conocer el fondo del asunto.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...2. Que, en primer lugar corresponde a este tribunal pronunciarse con relación a las conclusiones incidentales invocadas por la parte recurrida e interviniente voluntario, en la audiencia de fecha doce (12), del mes de octubre, del año 2017, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente proceso, toda vez que el señor Rafael Alonzo Javier, propietario, vendió todos sus derechos en dos ventas por separado, una porción de 10 por 20 varas castellanas, y la otra de 10 por 30 varas castellanas, al señor José María Guzmán , la mejora edificada en ese solar, que en virtud del decreto, fue otorgado a la señora Frida Josefina Brito Fermín de la Cruz y a su esposo, y estos le vendieron a la señora Modesta Marta Hidalgo de Guzmán, y que la misma entregó el Certificado de Título que hoy reposa en sus manos, por lo que por este motivo solicita que sea declarado inadmisibile el presente proceso por falta de calidad de los demandantes, en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 45, de la ley 834, de fecha 15, del mes de julio, del año 1978; conclusiones éstas, que fueron rechazadas por la parte recurrente 5. Que a fin de evacuar un fallo conforme al derecho, es necesario que verifiquemos la situación procesal del caso que ocupa la atención de esta corte, la parte demandante señores Elizabeth Alonzo, Iris Isabel Alonzo y Rafael Antonio Alonzo, fundamentan su calidad para actuar en justicia con relación a la presente Litis en virtud a que el inmueble objeto de litis pertenece a la masa sucesoral del finado Rafael Alonzo Javier, que la parte demandada se encuentra ocupando el indicado inmueble y han querido adueñarse de dicho terreno propiedad de los sucesores de Rafael Alonzo Javier, alegando, entre otras cosas, la mal llamada frase “derechos adquiridos”. Además sostienen que el finado Rafael Alonzo Javier era su abuelo, pues estos dicen ser hijos del señor Ernesto Alonzo Gelabert, quien falleció. Para fundamentar esto, depositan en el expediente un acto auténtico de determinación de herederos de fecha 29 del mes de marzo del año 2016, instrumentado por la Licda. Fátima Rosario Valentín, abogada notaria de los del número para el municipio de Nagua. 6. Que en ese orden de ideas, este tribunal es de criterio que el solo acto auténtico de determinación de herederos antes descrito, no es aval suficiente para demostrar su vínculo sucesoral con el señor Ernesto Alonzo Gelabert y este último a su vez con el finado Rafael Alonzo Javier; ya que el medio de prueba por excelencia para demostrar la indicada calidad, es a través de los documentos que el mismo Estado Dominicano ofrece para tales fines: Los extractos de actas

del Estado Civil, entiéndase, actas de nacimientos de los demandantes y acta de defunción del señor Ernesto Alonzo Gelabert. 7. Que a tales fines, la doctrina establece que quien alega tener vínculo sucesoral respecto de quien deriva una sucesión en la cual se involucren inmuebles registrados, prueba su calidad con el acta de nacimiento expedida por el Oficial del Estado Civil, donde se establece que el demandante es hijo de quien se deriva la sucesión; si no deposita el acta de nacimiento, carece de calidad y su demanda deviene en inadmisibile. 8. Que, ante las motivaciones precedentemente establecidas, la parte demandante no ha aportado prueba que sustente su calidad, y tal como establece la doctrina, la calidad es la condición o título en virtud del cual una persona o parte figura en un acto jurídico, proceso judicial o litigio. Para actuar en justicia, es imprescindible tener una calidad. Todo el que actúa en un proceso judicial sin calidad puede ser excluido del mismo por el Juez o Tribunal que conoce del litigio; por lo que no reuniendo los requisitos exigidos para que pueda intervenir en este proceso en calidad de demandantes, este Tribunal de segundo grado, tiene a bien acoger el medio de inadmisión propuesto por ser procedente y reunir las condiciones legales que rigen la materia de derecho inmobiliario en la República Dominicana, por lo que se declara la Inadmisibilidad del presente proceso de Litis sobre Derechos Registrados por falta de calidad de la parte demandante ” (sic).

12. El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el tribunal *a quo* acogió el medio de inadmisión planteado por la parte hoy recurrida, dirigido contra la demanda original en “solicitud de desalojo por motivo de fraude”, y procedió a declarar inadmisibile el recurso de apelación, sustentándose en la falta de calidad de la parte hoy recurrente para actuar en el proceso como alegados sucesores del finado Rafael Alonzo Javier, lo cual no aplica como presupuesto para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación.

13. En caso como en la especie, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, que al fallar como lo hizo, el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal *ya que debió limitarse a examinar la sentencia de primer grado que declaró la inadmisibilidad de la demanda principal, sea para revocar la decisión que ha sido objeto de la impugnación, o bien resolver confirmando o reformando lo decidido y recurrido, y de esa manera devenía lo procedente o improcedente del recurso de apelación, y no*

*declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación sobre el presupuesto de una inadmisibilidad de la litis como había declarado el juez de primer grado.*

14. En ese sentido, se comprueba que los jueces del tribunal *a quo* no obraron correctamente, pues entendieron que la supuesta falta de calidad para demandar de la hoy parte recurrente, también acarrea la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primer grado, incurriendo en el vicio de falta de base legal, medio suplido de oficio por esta Tercera Sala, por ser un asunto de puro derecho; razón por la cual procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios de casación propuestos.

15. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

16. Según la parte final del párrafo 3° del artículo 65 de la referida ley de procedimiento de casación, el cual expresa que *las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 20170244, de fecha 4 de diciembre de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0880**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 6 de junio de 2019.
<b>Materia:</b>	Tierras
<b>Recurrentes:</b>	Juan de la Rosa Sánchez y Carlos M. Alcántara Henríquez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Genaro Alberto Silvestre Scroggins.
<b>Recurridos:</b>	Yousef Mohammed Almubarak y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Tristán Carbuccia Medina, Manuel Silverio Reynoso y Dra. Michele Hazoury Terc.

**Juez ponente:** *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

*Decisión: Inadmisible*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:



Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan de la Rosa Sánchez y Carlos M. Alcántara Henríquez, contra las sentencias *in voce* contenidas en el acta de audiencia TST01541900282, de fecha 6 de junio de 2019, dictadas por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Genaro Alberto Silvestre Scroggins, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0057208-1, con estudio profesional abierto en la calle General Gregorio Luperón núm. 4, edif. Patio Panatlantic, *suite* 17, municipio y provincia La Romana y *ad hoc* en la oficina de la Lcda. Francina Bencosme Estrella, ubicada en la avenida Francia núm. 123, edif. Khoury, primer piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Juan de la Rosa Sánchez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0096406- 4, domiciliado en la calle Pedro A. Lluberes núm. 184, municipio y provincia La Romana y de Carlos Melenciano Alcántara Henríquez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0092443-1, domiciliado en la calle Guacanagarix núm. 1, sector Villa España, municipio y provincia La Romana.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de octubre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Tristán Carbuca Medina y Manuel Silverio Reynoso y la Dra. Michele Hazoury Terc, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0129277-3, 001-1787322-4 y 001-1694743-3, con estudio profesional abierto en común en la firma de consultoría “OMG”, ubicada en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 86, torre Roble Corporate Center, piso 9, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de: 1) Yousef Mohammed Almubarak, saudí, portador del pasaporte núm. L673233, designado como liquidador, receptor, representante y persona autorizada para administrar y liquidar el patrimonio del finado Omar Saleh S. Alhamdy; y 2) Alanoud Omar Alhamdy, Jawharah Omar Alhamdy y Alateeki Maha Saleh Alhamdy, ciudadanos Sauditas, portadores de los pasaportes núms. L254261, L254262 y L381705, domiciliados en Arabia Saudita.

3. Mediante dictamen de fecha 1 de junio de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 29 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El Mag. Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

## *II. Antecedentes*

6. En ocasión del procedimiento contencioso de deslinde y transferencia a requerimiento de Juan de la Rosa Sánchez, con la intervención voluntaria de Yousef Mohammed Almubarak, Alanoud Omar Alhamdy, Jawharah Omar Alhamdy y Alateeki Maha Saleh Alhamdy y de Carlos M. Alcántara Henríquez, en relación con la parcela núm. 11-A-3-A-2-B, DC. núm. 48/1ª, municipio Miches, provincia El Seibo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo dictó la sentencia núm. 201700103, de fecha 22 de mayo de 2017, la cual declaró la nulidad del acto de venta de fecha 5 de agosto de 2006, intervenido entre Omar Saleh Alhamdy, vendedor y Juan de la Rosa Sánchez, comprador, notariado por el Dr. Demetrio Severino, notario público de los del número para el municipio La Romana y el acto de hipoteca de fecha 2 de mayo de 2013, notariado por el Dr. Julio Porfirio Medina Lora, notario público de los del número para el municipio La Romana y rechazó la aprobación de los trabajos de deslinde.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Juan de la Rosa Sánchez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, las sentencias *in voce* contenidas en el acta de audiencia núm. TST01541900282, de fecha 6 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente disponen lo siguiente:

**Primero:** *rechaza la solicitud de sobreseimiento formulada por la parte correcurrente ya que a juicio de este Tribunal Superior la suerte del Recurso de Revisión Constitucional de que ha hecho referencia la parte correcurrente no vincula la decisión que pueda tomar este Tribunal Superior*

respecto del recurso de apelación del cual estamos apoderados; en consecuencia. **Segundo:** se ordena la continuación de la audiencia (sic).

**Primero:** rechaza la solicitud de exclusión de los documentos a que refiere la parte recurrente, por considerarla totalmente improcedente dicha petición. **Segundo:** difiriere el fallo sobre el medio de inadmisión para fallarlo conjuntamente con el fondo, si diere lugar a este. **Tercero:** se ordena la continuación de la audiencia (sic).

### III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal por ausencia de motivos y violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil y el Art. 69 de la Constitución. **Segundo medio:** En adición al medio de casación que es común a ambas decisiones, con la primera de dichas decisiones se ha incurrido, además, en el vicio de violación del derecho de defensa y desnaturalización de los hechos por desconocimiento del contenido y alcance de documentos. **Tercer Medio:** Violación del debido proceso por violación de los principios de inmediación, contradicción y concentración, del debido proceso, particularmente las disposiciones de los ordinales 4 y 7 del Art. 69 de la Constitución por inobservancia de las disposiciones del Art. 60.1 de la Ley No. 108-05 y así como en los Artículos 58.d y 61 del Reglamento” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

10. La parte recurrida solicita, de manera principal, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, ya que en virtud de lo dispuesto por el art. 5 de la Ley núm. 3726-53 de

Procedimiento de Casación, no se puede interponer recurso de casación contra sentencias preparatorias.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. El artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece que: *...el procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.*

13. El artículo 5 párrafo II, de la Ley Sobre Procedimiento de Casación establece como sigue: *No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquellas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión.*

14. De acuerdo con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, es preparatoria la sentencia dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que se considera interlocutoria porque prejuzga el fondo, la sentencia que ordena una medida de instrucción encaminada a la prueba de hechos precisos cuyo establecimiento puede ser favorable a una de las partes.

15. En ese mismo orden, en cuanto a la decisión que rechaza el sobreseimiento del proceso, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, que *las decisiones que ordenan el sobreseimiento de una litis, no prejuzgan nada sobre el fondo del asunto y por tanto se consideran preparatorias, debiendo ser apeladas conjuntamente con la sentencia que se dictase de manera definitiva y no antes;* criterio que de igual forma comparten las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, cuando establece, que *son preparatorias las sentencias que ordenan o rechazan una solicitud de sobreseimiento de la causa.*

16. En el mismo sentido, en cuanto a la decisión que rechazó la exclusión de documentos, se verifica que el tribunal *a quo* no decidió ningún punto de hecho ni de derecho susceptible de prejuzgar el fondo de la causa y que permitiera saber de antemano la opinión del tribunal de

alzada en torno al fondo, asunto esencial para determinar el carácter preparatorio de la sentencia impugnada.

17. Así las cosas, de la valoración del incidente propuesto en el presente recurso, esta Tercera Sala comprueba que ciertamente el recurso de casación está dirigido contra decisiones incidentales dictadas por el tribunal *a quo*, las cuales se limitan, la primera a rechazar la solicitud de sobreseimiento y la segunda a excluir del proceso documentos depositados en el expediente, sin resolver ningún punto contencioso entre las partes y por tanto, devienen en preparatorias; es por esta razón y de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que no son susceptibles de ser recurridas en casación, sino conjuntamente con la sentencia definitiva; en consecuencia, procede que esta Tercera Sala declare su inadmisibilidad, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

18. Al tenor de lo que establece artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Juan de la Rosa Sánchez y Carlos M. Alcántara Henríquez, contra las sentencias *in voce* contenidas en el acta de audiencia TST01541900282, de fecha 6 de junio de 2019, dictadas por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lcdos. Tristán Carbuccia Medina y Manuel Alejandro Silverio Reynoso y la Dra. Michele Hazoury Terc, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0881**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 13 de enero de 2020.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Elba Antonia Tejada Martínez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Jorgin Cuevas Ferreras, Dra. Maricela Pérez Diloné y Dra. Joaquín López Santos.
<b>Recurridos:</b>	Juan Gómez Santana y Yoel Ventura Pichardo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Luis Gómez y Esteban Gómez.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.</i>

*Decisión: Rechaza***EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Elba Antonia Tejada Martínez, contra la sentencia núm. 202000006, de fecha 13 de enero

de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de julio de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Jorgin Cuevas Ferreras y los Dres. Maricela Pérez Diloné y Joaquín López Santos, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0460282-6, 001-0156527-3 y 001-0778375-5, con estudio profesional abierto en común ubicado en la calle César Nicolás Penson núm. 73, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Elba Antonia Tejada Martínez Vda. Ayala, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0001229-2, domiciliada en la calle Bienvenido Creales núm. 25, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 31 de agosto de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Luis Gómez y Esteban Gómez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0004008-7 y 028-0037934-5, con estudio profesional abierto en común en la avenida José A. Santana núm. 100, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y *ad hoc* en la calle El Sol núm. 101, sector 30 de Mayo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Juan Gómez Santana y Yoel Ventura Pichardo, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0050032-0 y 025-0035025-7, domiciliados el primero en la carretera de Higüey-Bávaro núm. 31, sección La Otra Banda, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y el segundo en la sección El Cortecito, distrito municipal Bávaro, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de octubre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Miguel Ángel Reyes Pichardo y Miguel Reyes García, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0089169-0 y 023-0001610-8, con estudio profesional abierto en común en la calle Altagracia núm. 39, sector Villa Velásquez, municipio y provincia San Pedro de Macorís y *ad*



*hoc* en la calle Frank Félix Miranda núm. 51, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Olaf Iván Díaz, estadounidense, tenedor de la identificación estadounidense núm. D200-649-54-019-0, domiciliado en el núm. 8710 Morrison Oak Court, Tampa, Florida, 33637 y ocasionalmente en el domicilio profesional de sus abogados constituidos.

4. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de enero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Julio César Cabrera Ruiz, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 103-0000051-9, con estudio profesional abierto en la avenida Padre Abreu núm. 17, municipio y provincia La Romana y *ad hoc* en la oficina “Sánchez Sosa y asociados”, ubicada en la calle Jacinto J. Peynado núm. 56-A, edificio Calu, segunda planta, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de: 1) Zenaida Ednid Díaz Santos, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-0930169-2, domiciliada en el paraje El Guanito, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y 2) Doris Noemí Díaz de la Rosa, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0114234-6, domiciliada en la calle Wascar Tejeda núm. 87, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.

5. Mediante dictamen de fecha 17 de mayo de 2021, suscrito por la Dra. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

6. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 15 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuca y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

7. El Mag. Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

## II. Antecedentes

8. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta por simulación y cancelación de certificado de título,

incoada por Elba Antonia Tejada Martínez, contra Juan Gómez Santana y Yoel Ventura Pichardo, la cual fue fusionada con una litis sobre derechos registrados en reconocimiento y validez de venta, entrega de documentos, devolución de valores y daños y perjuicios, incoada por Juan Gómez Santana y Yoel Ventura Pichardo, contra Elba Antonia Tejada Martínez, las cuales fueron fusionadas mediante sentencia núm. 2015-0647, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, en fecha 3 de julio de 2015; en relación con la Parcela núm. 91-C-38, Distrito Catastral 11/4ta., municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 2018-00296, de fecha 23 de marzo de 2018, que rechazó la demanda en nulidad de contrato de venta y cancelación de certificado de título, acogió la ejecución del contrato de venta de fecha 1 de diciembre de 2006, suscrito entre Elba Antonia Tejada de Ayala, en calidad de vendedora y Juan Gómez Santana y Yoel Ventura Pichardo, en calidad de compradores y ordenó la transferencia del derecho de propiedad del inmueble en una proporción de un 50% a favor de los señores Juan Gómez Santana y Yoel Ventura Pichardo y el restante 50% a favor de Olaf Iván Díaz, Zenaida Ednid Díaz Santos y Doris Noemí Díaz de la Rosa.

9. La referida decisión fue recurrida en apelación por Elba Antonia Tejada Martínez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 202000006, de fecha 13 de enero de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora Elba Antonia Tejada Martínez, en contra de la decisión núm. 2018-00296 del 23 de marzo de 2018, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del distrito judicial de La Altagracia; y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la indicada sentencia recurrida en atención a los motivos ut supra explicitados; **SEGUNDO:** CONDENA a la recurrente, señora Elba Antonia Tejada Martínez al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los letrados José Luis Gómez, Esteban Gómez, Miguel Reyes García, Miguel Ángel Reyes Pichardo, Yannelys Abreu Santana, Orquídea Carolina Abreu, Ramón Abreu y Julio César Cabrera Ruiz, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de este tribunal realizar las publicaciones correspondientes y remitir esta sentencia al registro de títulos del distrito judicial de La Altagracia a los fines que correspondan (sic).

### III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Falta de base legal, exposición vaga, incompleta e incorrecta de los hechos. Violación al debido proceso. Violación de los incisos 4, 8 y 10 del artículo 69 de nuestra Constitución. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. No ponderación de los documentos del proceso. Violación del artículo 1134 del Código Civil. **Tercer medio:** Violación del artículo 51 de la Constitución de la República” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

12. Previo a ponderar los medios de casación propuestos por la parte hoy recurrente, esta Tercera Sala comprueba, que Zenaida Gómez Santana, Doris Noemí Díaz y Olaf Iván Díaz no figuran como parte recurrida en el memorial de casación ni en el auto que autoriza a emplazar, por lo que en principio no son partes del recurso; sin embargo, los referidos sí figuran como partes del proceso conocido ante los jueces de fondo sobre el cual resultó la sentencia hoy impugnada en casación.

13. En ese orden, esta Tercera Sala, dispuso en un caso similar, que *es de criterio que la parte recurrida en casación no es necesariamente la que figura como tal en el auto que autoriza a emplazar dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, sino las que derivan del propio recurso de casación por el hecho de haber sido partes en el proceso que culminó con la sentencia impugnada*, criterio que es de aplicación en el presente caso, por ser Zenaida Gómez Santana, Doris Noemí Díaz y Olaf Iván Díaz parte del proceso conocido ante los jueces de fondo y quienes fueron emplazados en ocasión del presente recurso, además al examinar el memorial de defensa depositado por Zenaida Ednid Díaz Santos y Doris

Noemí Díaz de la Rosa, se verifica que en sus conclusiones solicitan que se declare regular y válida su intervención en el presente proceso, incluyendo a Olaf Iván Díaz, mientras que en el escrito de defensa depositado por este último, concluye adhiriéndose a las conclusiones presentadas por Basilio Gómez Santana y Yoel Ventura Pichardo, de lo que se infiere su vínculo en el actual proceso, por lo que deben ser admitidos como parte en el presente recurso de casación.

14. Para apuntalar algunos aspectos de su primer medio y demás medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violaciones al derecho, al no ponderar correctamente las pruebas aportadas, negando la existencia de documentos depositados bajo inventario y atribuyó valor probatorio a documentos aportados por la parte hoy recurrida, sin su examen previo, violentando así las disposiciones contenidas en el artículo 68, incisos 4, 8 y 10 de la Constitución, en relación con la legalidad de la prueba, la tutela judicial efectiva y el debido proceso; que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, al realizar consideraciones erróneas, ya que omitió por completo la existencia de los documentos que prueban sus pretensiones, como es el contrato de alquiler existente, el cual prueba la calidad de inquilino y la razón por la cual la parte hoy recurrida ocupa el inmueble; que el tribunal *a quo* dio por válida la certificación del notario actuante en el contrato de préstamo, quien mediante nota escrita a mano señaló que *los referidos contratos de préstamos han sido dejados sin efectos legales entre las partes para realizar la venta definitiva*, con lo cual se viola el artículo 1134 del Código Civil, ya que el notario no es parte de la convención, para poder decidir si tiene validez o no, otorgando así mayor valor jurídico a documentos de dudoso contenido, desconociendo la validez de contratos que contradicen en su totalidad las pretensiones de la parte recurrida; que la sentencia impugnada, en el ordinal 13º, folio 154, reconoce la validez del contrato de venta de fecha 1 de diciembre de 2006, con el argumento de que la parte hoy recurrente recibió las sumas por concepto de la venta, sin embargo, el tribunal *a quo* no hizo referencia del contrato de préstamo de la misma fecha, que fue la convención legal existente y bajo la cual se aprovechó la parte hoy recurrida para cometer la simulación, incurriendo en violación al artículo 51 de la Constitución.

15. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos en ella consignados: a) que mediante contrato de venta bajo firma privada de fecha 1 de diciembre de 2006, Elba Antonia Tejada de Ayala vendió a Juan Gómez Santana y Yoel Ventura Pichardo el inmueble objeto de litis; b) mediante pagaré notarial de fecha 1 de diciembre de 2006, suscrito entre Elba Antonia Tejada Martínez, en calidad de acreedora y Juan Gómez Santana y Yoel Ventura Pichardo, en calidad de deudores, instrumentado por el Dr. Pedro Pillier Reyes, notario de los del número para el municipio Salvaleón de Higüey, se establece la existencia de una deuda pendiente de pago por la transacción de venta arriba mencionada; c) que Elba Antonia Tejada de Ayala incoó una litis sobre derechos registrados, procurando la nulidad del acto de venta de fecha 1 de diciembre de 2006, alegando que es simulado, mientras que Juan Gómez Santana y Yoel Ventura Pichardo incoaron una litis sobre derechos registrados contra ella, procurando el reconocimiento y la validez del referido acto venta, entrega de documentos, devolución de valores y daños y perjuicios, demandas que fueron fusionadas y luego decididas mediante sentencia núm. 2018-00296, de fecha 23 de marzo de 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, la cual rechazó la demanda en nulidad de contrato de venta y cancelación de certificado de título, acogió la ejecución del contrato de venta de fecha 1 de diciembre de 2006 y ordenó la transferencia del derecho de propiedad del inmueble en una proporción de un 50% a favor de los señores Juan Gómez Santana y Yoel Ventura Pichardo, y el restante 50% a favor de Olaf Iván Díaz, Zenaida Ednid Díaz Santos y Doris Noemí Díaz de la Rosa; d) que no conforme con la decisión, Elba Antonia Tejada Martínez, interpuso un recurso de apelación, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia objeto del presente recurso de casación.

16. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...11. En la instancia de su recurso, y de entre sus medios de impugnación, la recurrente aduce que el mencionado contrato de venta es nulo por simulación, pues no existió venta alguna aunque no establece con precisión qué tipo de transacción en realidad quiso configurar con los recurridos pues aunque en principio negó su firma (lo cual luego no probó), es evidente que sí firmó las piezas documentales impugnadas por

simulación. Ahora bien, se pretende la existencia de simulación por el hecho del inmueble ocupado por los recurrentes en un momento determinado en condición de alquiler y que incluso fue designado en réferé un secuestrario judicial, empero, el hecho de que al juez de primer grado no se le hubiese probado de forma suficiente la existencia de ese contrato de alquiler no significa que probando la existencia como tal se configura la alegada simulación. En efecto, en la glosa del proceso lo único que reposa como prueba de la existencia del arrendamiento es un acto núm. 64/04, donde se hace oferta de pago al señor Gregorio Díaz Ayala (esposo fenecido de la recurrente) y ese solo documento no basta para establecer simulación, pues como se indicó antes, aun probando existencia de contrato de arrendamiento pretérito no supone que la venta firmada en original que milita en el expediente sea simulada. Más aún, existen depositados varias copias fotostáticas de recibos de pago de alquiler a nombre de la señora Irene Altagracia Sánchez, alegada secuestraria judicial a la sazón, pero ninguna de esas copias fotostáticas fueron refrendadas con otros documentos o pruebas para avalar su existencia por reposar en copias y porque, en todo caso, no figuran a nombre ningún de los recibos a cargo de los recurridos. **12.** ...se pretende revocación de la decisión de marras porque tanto el acto de venta como de reconocimiento de deuda o pagaré notarial fueron instrumentados en la misma fecha, si bien estos eventos le pueden resultar sospechosos a la recurrente, no hacen prueba de la simulación pues la ley no impide que los documentos se instrumenten en la misma fecha y por el mismo oficial público. Por demás, tampoco es prueba de simulación que una señora que alega tenía una edad de 80 años al momento de la transacción, firmara esos documentos pues la edad no es una condición de incapacidad sino se demuestra algún estado de interdicción como tal, lo que no ocurrió en el caso de la especie. **13.** En ese mismo sentido, las leyes vigentes a la sazón de la firma del contrato de venta en cuestión, no establecían causa de simulación o nulidad de una convención por la manera en que fuera expresado el pago, es decir, en efectivo, cheque o transacción bancaria. Pero más aun, resulta que conforme al mismo contrato de venta criticado, la recurrente declaró ante la firma del notario, que por ese mismo contrato recibió las sumas por concepto de la venta. De lo que resulta que, por el segundo movimiento del artículo 1315 del Código Civil dominicano, hay una inversión del fardo de la prueba y debió ser la recurrente que demostrara que no recibió

tales sumas. **14.** Finalmente, cuando el tribunal de primer grado homologa el contrato de venta, y luego más adelante en su dispositivo aclara que un 50% del valor de la transacción corresponde a los descendientes del señor Gregorio Díaz Ayala (esposo fenecido de la recurrente), es más que claro que esa homologación ha sido por ese porcentaje y no en su totalidad. Asimismo, tanto la propia recurrente en sus declaraciones ante esta alzada, como los correcurridos descendientes del señor Díaz Ayala, se entienden como sucesores o continuadores jurídicos de este último, por tanto es a quienes el tribunal tenía que reconocerle derecho y no necesitaba estar en posesión de una determinación de herederos para esos fines..." (sic).

17. El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve, que el tribunal *a quo*, al ponderar los medios de prueba aportados en el expediente formado en ocasión del recurso de apelación, estableció que la parte hoy recurrente no presentó las pruebas que establecieran la alegada simulación del acto de venta de fecha 1 de diciembre de 2006, ya que se verifica que firmó el acto cuya simulación procura y que fue su intención transferir el derecho a favor de la parte hoy recurrida.

18. Lo anterior pone de manifiesto, que en virtud del poder soberano de apreciación de la prueba, los jueces del fondo depuraron los hechos y documentos esenciales para poder emitir su fallo, al estar *facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*; lo que no ha ocurrido en la especie, por cuanto, para adoptar su decisión, el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas presentadas, tanto las ofertadas por la parte hoy recurrente como por la parte hoy recurrida, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes y desechó aquellas que apreció no tenían relevancia en la correcta solución del caso.

19. Así las cosas, el estudio de la sentencia impugnada revela, que el tribunal *a quo* respondió los puntos contradictorios de la litis, estableciendo que no existe constancia de la existencia de arrendamiento entre

las partes en litis, puesto que la única prueba depositada para establecer el alegado arrendamiento fue el acto núm. 64/04, contentivo de oferta de pago a favor de Gregorio Díaz Ayala [finado esposo de la parte hoy recurrente-], sobre el cual, el tribunal *a quo* estableció que no es prueba suficiente para probar lo simulado de la venta, como tampoco las copias de recibos de pago de alquiler depositadas, ya que no figuran a nombre de los recurridos.

20. Contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, el tribunal *a quo* no se refiere a la alegada certificación emitida por el notario actuante en el contrato de préstamo, no obstante, ante la crítica en relación a que el contrato de venta y de reconocimiento de deuda fueron suscritos en la misma fecha e instrumentados por el mismo notario, el tribunal *a quo* estableció que esos alegatos no constituyen elementos a ser considerados para establecer simulación, por cuanto no es contrario a la ley, además de que la parte hoy recurrente no pudo precisar, dado que sustenta que nunca se propuso vender la propiedad, qué tipo de transacción quiso concertar con los recurridos.

21. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha decidido mediante jurisprudencia pacífica, que *los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para decidir si en una operación o acto determinado existe o no simulación, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización o desconocimiento de la existencia de otros actos jurídicos cuya consideración pueda conducir a una solución distinta; lo que no ocurren en la especie, por cuanto se comprueba que el tribunal a quo, al momento de dictar su fallo lo hizo con el criterio formado en base a los documentos depositados en el expediente y los hechos acaecidos en relación con él, estableciendo la regularidad del acto de venta cuya simulación se alega y la correcta transferencia del derecho a favor de la parte hoy recurrida, sin que al hacerlo haya incurrido en los agravios alegados por la parte hoy recurrente; razón por la cual procede desestimar los aspectos del primer medio y demás medios reunidos examinados.*

22. Para apuntalar un aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada contiene una exposición incompleta de los hechos del proceso y expone de manera vaga e imprecisa los motivos, lo que se asimila a una ausencia de motivos.



23. Precisa dejar sentado que *la falta de motivos solo puede existir, cuando de los considerandos emitidos por los jueces de segundo grado no se comprueban los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley*; lo que no ocurre en el presente caso, muy al contrario, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que la sentencia impugnada contiene una completa relación de los hechos de la causa, dando motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada.

24. En su sentencia, mediante el estudio de los documentos aportados en ocasión del recurso de apelación interpuesto, el tribunal *a quo* valoró en toda su extensión las pretensiones de las partes, dando respuesta a los hechos contradictorios, estableciendo que la parte hoy recurrente no probó la simulación del acto de venta cuya nulidad solicita, dando los motivos de hecho y de derecho para rechazar el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente; razón por la cual el aspecto del medio de casación examinado carece de fundamento y procede desestimarlos.

25. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas y además que contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar los medios de casación examinados y con ello el presente recurso de casación.

26. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento*.

#### *V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Elba Antonia Tejada Martínez, contra la sentencia núm. 202000006, de fecha 13 de enero de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. José Luis Gómez de Jesús y Esteban Gómez, abogados de la parte correcurrida Juan Gómez Santana y Yoel Ventura Pichardo, quienes afirman avanzarlas en su totalidad; de los Dres. Miguel Ángel Reyes Pichardo y Miguel Reyes García, abogados del corecurrido, Olaf Iván Díaz, quienes afirman avanzarlas en su totalidad; y del Dr. Julio César Cabrera Ruiz, abogado de las correcurridas Zenaida Ednid Díaz Santos y Doris Noemí Díaz de la Rosa, quien afirma avanzarlas en su mayor parte.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y

Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0882**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 16 de diciembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Agustina Flores.
<b>Abogados:</b>	Dres. José Espiritusanto Guerrero y Wilfredo Enrique Morillo Batista.
<b>Recurridos:</b>	Marina del Rosario y compartes.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.</i>

*Decisión: Rechaza***EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Agustina Flores, contra la sentencia núm. 201902264, de fecha 16 de diciembre de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de octubre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. José Espiritusanto Guerrero y Wilfredo Enrique Morillo Batista, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0010136-8 y 023-007191-3, con estudio profesional abierto en común en la calle Mella núm. 32, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y *ad hoc* en la calle Arzobispo Portes núm. 606, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Agustina Flores, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0006308-9, domiciliada en la calle Buenos Aires núm. 6, sector Juan Pablo Duarte, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.

2. Mediante resolución núm. 033-2021-SRES-000335, de fecha 29 de septiembre de 2021, esta Tercera Sala declaró el defecto de la parte recurrida Franklin Caro, Dany Ávila Sosa, Argelia de la Rosa, Juan Francisco Cabrera Mota, Santiago Carela, Pedro de la Cruz Rodríguez y Marina del Rosario (Marisol).

3. Mediante dictamen de fecha 6 de junio de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 29 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El Mag. Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

### II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de desalojo, incoada por Agustina Flores, contra Marina del Rosario, Pedro de la Cruz Rodríguez, Dani Ávila Sosa, Argelia de la Rosa, Juan Francisco Cabrera Mota, Franklin Caro y Santiago Carela, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 2019-00009, de

fecha 4 de enero de 2019, la cual declaró inadmisibile la demanda por falta de calidad e interés de la parte demandante.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Agustina Flores, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 201902264, de fecha 16 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora Agustina Flores en contra de la sentencia núm. núm. 2019-00009, de fecha 4 de enero del año 2019, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, provincia La Altagracia y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, cuyo dispositivo figura transcrito más arriba. **SEGUNDO:** Condena a la parte sucumbiente señora Agustina Flores, al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor de los Dres. Martín Alexis de León Lappost y Andy Andrés de León Ávila, abogados que hicieron las afirmaciones correspondientes. **TERCERO:** Ordena también a la Secretaria General de este Tribunal Superior que notifique una copia de esta sentencia a Registro de Títulos de Higüey, a fin de que, una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, cancele la nota preventiva generada con motivo de la litis de que se trata. **CUARTO:** Ordena a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras que desglose los documentos que figuran en el expediente depositados por las partes como pruebas, debiendo dejarse copia en el expediente, debidamente certificada. **CUARTO:** Ordena igualmente a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras que publique la presente sentencia, mediante fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días (sic).

### III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que

modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de base legal, al conceder un alcance jurídico que no tiene y sustentar su decisión en base a la dudosa y cuestionada fotocopia del supuesto acto de venta de fecha 20 de febrero de 1973, suscrito entre Florencio Victorino Benz, propietario del inmueble y esposo de la parte hoy recurrente y el totalmente desconocido Manuel de Jesús de la Cruz Robles, en menosprecio de pruebas de trascendental importancia para el esclarecimiento del asunto, como son el acta de matrimonio entre el finado Florencio Victorino Benz y la parte hoy recurrente y la certificación de estado jurídico del inmueble objeto de litis de fecha 25 de octubre de 2017, en la cual figura el derecho registrado a favor del finado Florencio Victorino Benz y de su esposa superviviente, incurriendo el tribunal *a quo* en violación a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, los artículos 90, 91 y 92 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, al decidir que el propietario del inmueble no es quien figura en el certificado de título y además violando el derecho de accionar en justicia en reclamo del reconocimiento y garantía de su derecho de propiedad, consagrado en el artículo 51 de la Constitución, pretendiendo sustentar su decisión únicamente en la fotocopia del referido acto de venta, menospreciando la realidad jurídica contenida en documentos esenciales y de trascendental importancia para la suerte del proceso; que al estar en juego el derecho a la propiedad inmobiliaria y a fin de determinar la titularidad del inmueble objeto de litis, resultaba necesario evaluar la legitimidad de la fotocopia del acto de venta de fecha 20 de febrero de 1973, sobre la cual la parte hoy recurrente sustentó su recurso de apelación, al cuestionar de manera detallada y directa su validez jurídica, según se comprueba en la instancia contentiva del recurso de apelación.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos en ella consignados: a) que el Solar núm. 18, Manzana 244, Distrito Catastral 1, municipio Salvaleón

de Higüey, identificado con la matrícula núm. 3000279273, se encuentra registrado a nombre de Florencio Victorino, el cual, conforme a la fotocopia del contrato de venta de fecha 20 de febrero de 1973, notariado por el Dr. Domingo Tavarez Areche, lo vendió a Manuel de Jesús de la Cruz; b) que Florentino Victorino contrajo matrimonio con Agustina Flores, el 16 de enero de 1969 y falleció el 8 de junio de 1975; c) que Agustina Flores incoó una litis sobre derechos registrados, procurando desalojar a Marina del Rosario, Pedro de la Cruz Rodríguez, Dani Ávila Sosa, Argelia de la Rosa, Juan Francisco Cabrera Mota, Franklin Caro y a Santiago Carela, sustentada en que es la propietaria del inmueble, por ser la esposa superviviente del titular del derecho registrado, el finado Florentino Victorino y alegando que los entonces demandados no tienen derecho sobre el inmueble y lo ocupan sin su consentimiento, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey la sentencia núm. 2019-00009, de fecha 4 de enero de 2019, que declaró inadmisibles las demandas, por falta de calidad e interés de la parte entonces demandante; d) que no conforme con la decisión, Agustina Flores interpuso un recurso de apelación, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 201902264, de fecha 16 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...**7.** Que en la especie, la recurrente procura fundamentalmente, que este tribunal superior de tierras revoque la sentencia impugnada, y en consecuencia, ordene el desalojo inmediato de los señores Marina del Rosario, Pedro de la Cruz Rodríguez, Dany Ávila Sosa, Argelia de la Rosa, Juan Francisco Cabrera Mota, Franklin Caro y Santiago Carela, por ser ocupantes ilegales del inmueble registrado e indicado anteriormente de cualquier otra persona que se encuentre ocupado el mismo irregularmente. **8.** Que conforme a los documentos indicados con anterioridad, si bien es cierto que el inmueble objeto de la presente litis se encuentra registrado a nombre de Florencio Victorino, no menos cierto es que existe una copia del acto de venta de fecha 20 de febrero del año 1973, mediante el cual, el señor Florencio Victorino vendió en favor del señor Manuel de Jesús de la Cruz Robles el mismo inmueble; **9.** Que la Suprema Corte de Justicia ha establecido al respecto el criterio, compartido por este tribunal, siguiente: ☐( ); la recurrente en ningún momento hizo reparos a la comunicación

en fotocopia de las piezas y documentos aportados al debate por la parte recurrida, y no hizo uso, como era su derecho, de exigir comunicación en original (ver Sentencia No. 1, de fecha 1 de septiembre de 1999, Cámara Civil, Suprema Corte de Justicia); y ( ); si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba hábil, ello no impide que los jueces aprecien el contenido de las mismas y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso, deduzcan las consecuencias pertinentes (ver Sentencia No. 18, del 19 de marzo de 2003, B.J. No. 1107, pp. 190-191); que así las cosas, entendemos que correspondía al recurrente cuestionar o negar la existencia de la venta comentada, a través de los medios establecidos por la ley, toda vez que el hecho de que el citado acto haya sido presentado en fotocopia no le resta valor como elemento de juicio unido a las demás piezas, además de que las fotocopias se bastan por sí mismas cuando la parte de quien emanan no la objeta o espontáneamente la reconoce como fiel a su original. **10.** Que en ese sentido, y al haberse reconocido la existencia del ya mencionado acto de venta, y dado el hecho de que la parte recurrente no posee derechos sobre el mismo, su acción deviene en inadmisibile por falta de calidad e interés, como bien indico el tribunal a quo. **11.** Que la falta de calidad constituye unas de las causales de inadmisibilidad prevista en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), texto según el cual: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.” **11.** Que evidentemente, el tribunal de primer grado ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una apropiada aplicación del derecho, por tanto, este tribunal asume como propios los motivos dados por el juez a quo, de manera que, consecuentemente procede rechazar el presente recurso de apelación y confirmar íntegramente la decisión apela” (sic).

12. Procede transcribir los motivos dados por el tribunal de primer grado, por haberlos asumido el tribunal *a quo*, a saber:

“Que para determinar la calidad, el tribunal se sitúa en la época del contrato de compraventa y la ley en el tiempo, y en ese sentido a la época de suscrito el contrato no había entrado en vigencia la ley 189-01, que modifica algunos artículos del Código Civil Dominicano, entre ellos el artículo 1421 del Código Civil, que rezaba de la siguiente manera; “El marido



es el único administrador de los bienes de la comunidad, puede venderlos, enajenarlos o hipotecarlos sin el concurso de la mujer; que así mismo el artículo 110 de la Constitución Dominicana expresa la ley solo dispone y se aplica para lo porvenir, de donde se infiere que el señor Florencio Victoriano Benz vendió válidamente el inmueble de que se trata, en virtud de que para la fecha de la concertación del contrato no existía prohibición alguna para que el esposo pueda disponer de los bienes de la comunidad sin el consentimiento de la esposa, en consecuencia el contrato en cuestión le es oponible a la señora Agustina Flores, además de que el mismo tiene fecha cierta, pues el vendedor y el comprador ya fallecieron, y por tanto la misma carece de interés y calidad para poder actuar en justicia, por tanto, el tribunal tiene a bien acoger el medio de inadmisión por falta de calidad y por falta de interés, planteado por las partes demandadas y declara inadmisibles la presente litis, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión" (sic).

13. El examen de la sentencia impugnada revela, que el tribunal *a quo* sustentó su decisión sobre la base de que la parte hoy recurrente no posee derechos registrados sobre el inmueble objeto de litis, por lo que su acción deviene en inadmisibles por falta de calidad e interés para accionar en el proceso, ya que Florencio Victoriano Benz, propietario original del inmueble y quien en vida estuvo casado con la parte hoy recurrente, vendió el derecho a Manuel de Jesús de la Cruz.

14. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia pacífica, que *para ejercer válidamente una acción e justicia, es necesario que quien la intente justifique la calidad y el interés con que actúa, caracterizada la primera condición mediante la prueba del poder en virtud del cual ejerce una acción en justicia o el título con que figura en el procedimiento y la segunda, mediante la prueba del perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y el provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones*; por cuanto la calidad e interés en materia de tierras están ligados al derecho que se tiene o el título con que una parte figura en el proceso, de lo cual se infiere que quien no tiene derecho registrado o registrable no puede ser demandante en justicia, como ocurre en el presente caso, puesto que al comprobar la venta realizada sobre el inmueble, es al comprador -Manuel de Jesús de la Cruz-, a quien correspondería reclamar el cumplimiento de una obligación o la conculcación de un derecho en relación con el inmueble, puesto

que la calidad para actuar en justicia le corresponde a aquel que es titular del derecho.

15. En cuanto a las fotocopias como medios de prueba esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, que *los documentos presentados en fotocopias que no son objetadas por la parte a quien se le oponen tienen valor probatorio y los jueces pueden basar sus fallos en ellos*; y en el mismo sentido se ha indicado, que *aunque las fotocopias no constituyan una prueba idónea, ello no impide que los jueces de fondo aprecien su contenido y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes*; como ocurrió en la especie, puesto que si bien es cierto que la parte hoy recurrente discutió el valor probatorio del acto de venta de fecha 20 de febrero de 1973 por haber sido depositado en copia, no se comprueba que haya cuestionado la autenticidad o haya puesto alguna objeción con relación con el contenido del documento, razón por la cual fue incorporado como medio de prueba y contrastada con los demás elementos probatorios depositados en el expediente, ya que *los jueces del fondo pueden estimar plausible el valor probatorio de las fotocopias si la contraparte no invoca su falsedad, sino que se limita a restarle eficacia a su fuerza probatoria, sin negar su autenticidad intrínseca*, como ocurre en el presente caso.

16. Lo anterior pone de manifiesto, que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas, todo en virtud del poder soberano del que está investido en su depuración, al estar *facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros*; además, es importante señalar, que *la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*; lo que no ha ocurrido en la especie, por cuanto, para adoptar su decisión, el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas presentadas y concedió valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes y desechó aquellas que apreció no tenían relevancia en la correcta solución del caso.

17. La jurisprudencia constante de esta Tercera Sala ha establecido que *en materia inmobiliaria, los jueces tiene la facultad de focalizar el análisis probatorio en función del principio que admite la más amplia libertad de prueba, conforme a lo establecido en el principio IX, de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario*. Al amparo de ese principio, los jueces deben analizar y juzgar cuantas pruebas sean incorporadas válidamente al proceso, como correctamente estableció el tribunal *a quo*, al indicar que en el presente caso no se justifica la calidad e interés de la parte hoy recurrente, condición primaria para poder apoderar la justicia y demandar el desalojo de los hoy recurridos sobre un inmueble del cual no es titular, puesto que a pesar de que el certificado de título se encuentra a nombre de Florentino Victorino Benz, el derecho fue vendido por acto de venta, transfiriéndose así los derechos y obligaciones que resultan de la titularidad del inmueble al comprador, por cuanto ha sido establecido, que ante un proceso de desalojo, en el que el propietario ha vendido el inmueble, *todo litigio derivado de ese contrato, debe resolverse entre el nuevo propietario y el inquilino aún cuando no se haya realizado el traspaso del inmueble adquirido por ante la oficina del Registrador de Títulos*.

18. Por todo lo anterior, resultan infundados los agravios casacionales alegados por la parte hoy recurrente, puesto que el tribunal *a quo* al rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia recurrida, valoró el conjunto de pruebas depositadas al proceso, emitiendo su fallo mediante una exposición clara y completa de los hechos del proceso, así como con una exposición precisa de los textos y disposiciones legales aplicados y una motivación suficiente y pertinente que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación verificar que, en el presente caso, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; razón por la cual el medio de casación propuesto carece de fundamento y debe ser rechazado y con ello el recurso de casación de que se trata.

19. No ha lugar estatuir sobre las costas procesales por haberse declarado el defecto de la parte recurrida.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

## FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Agustina Flores, contra la sentencia núm. 201902264, de fecha 16 de diciembre de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0883**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 27 de marzo de 2018.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Mercedes Nuñez Mella y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Eusebio Arismendy Arismendy.
<b>Recurridos:</b>	Juan Rosado Sanchez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Evaristo Rodríguez.

**Juez ponente:** *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Mercedes, Mig-nolia y Lucila Esther, todas de apellidos Núñez Mella, contra la sentencia

núm. 201800098, de fecha 27 de marzo de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Eusebio Arismendy Arismendy, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0731476-7, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 258, sector Centro de los Héroes, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Mercedes, Mignolia y Lucila Esther, de apellidos Núñez Mella, dominicanas, tenedoras la primera y la tercera de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2116221-3 y 001-0000342-5 y la segunda portadora del pasaporte estadounidense núm. 042311889; todas domiciliadas en la calle Esteban Suazo núm. 15, sector El Cacique, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación y recurso de casación incidental fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Antonio Decamps, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0173338-4, con estudio profesional abierto en la Calle "9" núm. 10, urbanización Villa Marina, km 9, autopista Duarte, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Natividad, Generosa, Eduarda y Francisco, de apellido Rosado, en calidad de sucesores del finado Francisco Rosado Berroa y Mariano Rosado Pinales.

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de octubre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Evaristo Rodríguez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1281644-2, con estudio profesional abierto en la Manzana 43 núm. 47-B, La Rotonda, sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de los sucesores de Francisco y Pedro Rosado, señores César Rosado, Ángel Danilo Bueno Rosado, Rogelio Rosado Burgo, Rafael Rosado Santana, Bélgica del Carmen Rosado Soriano, Aquiles Rosado Soriano y Mayra Altigracia Encarnación Martínez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad

y electoral núms. 001-0665182-1, 001-0470364-0, 001-0668914-4, 001-0948940-1, 023-0011696-5, 023-0014022-1 y 023-0022869-5, domiciliados en el municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo quienes a su vez representan a Rafaela García Mercedes, Eligia García Rosado, Miguel Ángel Rosado, Julián Rosado, Cristina Rosado, Paula Rosado, Celestina Rosado Soriano, Marina Rosado Soriano, Georgina Rosado Soriano, Pedro Rosado Soriano, Luis Elpidio Andújar, Pedro Rosado Sánchez, José María Rosado Sánchez, Valentina Rosado Sánchez, Juan Rosado Sánchez, Librado Rosado García, Altagracia Hernández Rosado, Sarah Robles Rosado, Zoila Dolores de la Altagracia García Robles, Emiliana Dolores Montero Rosado, Mayra Altagracia Encarnación Martínez, Ana Ruth Encarnación Martínez, Mirka Cristina Encarnación Martínez, Yris María Martínez Rosado, Lidia Mercedes Vélez Martínez y María Caridad Rosado.

4. Mediante dictamen de fecha 3 de febrero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 22 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

6. El Mag. Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

## II. Antecedentes

7. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en determinación, partición e inclusión de herederos, incoada por los sucesores de Pedro Rosado y Francisco Rosado y por los sucesores de Celestino Rosado y Trifonía Berroa, contra Mignolia, Lucila Esther, Genoveva, Yolanda y José Manuel, de apellidos Núñez Mella y Luis Rafael Ruiz Núñez, con relación a las Parcelas 263-A y 263-B, del Distrito Catastral núm. 6/1, del municipio Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 20140309, de fecha 31 de julio de 2014, la cual determinó los herederos de los finados Pedro Rosado Berroa y Francisco Rosado Berroa, comisionó a la Dra. María Elena Jiménez César, notario público de los del número

para San Pedro de Macorís, para que realice el inventario, cuenta y partición de los bienes que conforman el patrimonio de los finados Francisco Berroa y Pedro Rosado Berroa, la juez apoderada se autocomisionó como liquidadora para presidir las operaciones de partición y puso a cargo de los sucesores presentar los peritos y agrimensores que realizaran las operaciones de partición.

8. La referida decisión fue objeto de los siguientes recursos de apelación interpuestos por: 1) Mignolia, Lucila Esther, Genoveva, Yolanda y José Manuel, de apellidos Núñez Mella y Luis Rafael Ruiz Núñez, en calidad de sucesores de la finada Altagracia Mella Vda. Núñez, quien supuestamente heredó de la finada Dolores Rosado y esta, a su vez, de los finados Celestino Rosado y Trifonía Berroa; 2) Belkis Altagracia y Fabio Federico, de apellidos García Mella y Blanca Dolores García, en calidad de sucesores de la finada Blanca Mella Mejía, quien supuestamente era sucesora de la finada Dolores Rosado y esta, a su vez, de los finados Celestino Rosado y Trifonía Berroa; 3) Miguel Mejía García; Altagracia Esther y Agustín Ignacio, de apellidos Mejía Roca; María de los Ángeles Mejía, Cristina Eunice Mejía, Mirian Mejía Gómez, Patricia Mejía; Carlos Manuel, José Agustín, Mayra de las Mercedes y Francisco Amado, de apellidos Mejía Ortiz; América Thedora Pineda Mejía, Carmen Mejía y Ramón Mejía Mejía, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 201800098, de fecha 27 de marzo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

*Sobre el recurso de apelación interpuesto por los señores Mignolia Núñez Mella Vda. de la Rosa, Lucila Esther Núñez Mella, Genoveva Núñez Mella y Compartes **Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores Mignolia Núñez Mella Vda. de la Rosa, Lucila Esther Núñez Mella, Genoveva Núñez Mella, Yolanda Núñez Mella, José Manuel Núñez Mella y Luis Rafael Ruiz Núñez, actuando en alegada calidad de sucesores de los finados Celestino Rosado y Trifonía Berroa, mediante instancia motivada, suscrita por sus abogados, Dr. Gregorio Castillo Castillo y Lic. Luis Fernando Espinosa Nin, y depositada en fecha 1 de julio de 2015, en contra de la Sentencia núm. 20140309, dictada en fecha 31 de julio de 2014, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en relación con las Parcelas 263-A y 263-B del Distrito Catastral núm. 6/1 del municipio de Los Llanos, provincia de San Pedro de*



Macorís. **Segundo:** condena a los señores antes indicados a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lic. Juan Tomas Coronado Sánchez y del Dr. Antonio Decamps, quienes hicieron la afirmación correspondiente. Sobre el recurso de apelación interpuesto por los señores Belkis Altagracia García Mella, Fabio Federico García Mella y Blanca Dolores García, en su alegada calidad de sucesores de Blanca Mella Mejía **Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores Belkis Altagracia García Mella, Fabio Federico García Mella y Blanca Dolores García, actuando en alegada calidad de sucesores de los finados Celestino Rosado y Trifonia Berroa, mediante instancia motivada, suscrita por sus abogados, Licdos. Eloy Francisco Bello Pérez y Juan Manuel Vázquez Daverán, y depositada en fecha 19 de octubre de 2015, en contra de la Sentencia núm. 20140309, dictada en fecha 31 de julio de 2014, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en relación con las Parcelas 263-A y 263-B del Distrito Catastral núm. 6/1 del municipio de Los Llanos, provincia de San Pedro de Macorís. **Segundo:** condena a los señores antes indicados a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lic. Juan Tomas Coronado Sánchez y del Dr. Antonio Decamps, quienes hicieron la afirmación correspondiente. Sobre el recurso de apelación interpuesto por los señores Miguel Mejía García, Altagracia Esther y Compartes, en su alegada calidad de sucesores de la finada Rosa Rosado y ésta, a su vez, de los finados Celestino Rosado y Trifonia Berroa **Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores Miguel Mejía García, Altagracia Esther y Agustín Ignacio Mejía Roca, María de los Ángeles Mejía, Cristina Eunice Mejía, Mirian Mejía Gómez, Patricia Mejía, Carlos Manuel, José Agustín, Mayra de las Mercedes, Francisco Amado, América Theodora Pineda Mejía, Carmen María y Ramón Mella Mejía, actuando en alegada calidad de sucesores de los finados Celestino Rosado y Trifonia Berroa, mediante instancia motivada, suscrita por sus abogados, Licdos. Heriberto Montás, Jacquelyn Nina Ceara y la Dra. Silvani Gómez Herrera, y depositada en fecha 2 de noviembre de 2015, en contra de la Sentencia núm. 20140309, dictada en fecha 31 de julio de 2014, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en relación con las Parcelas 263-A y 263-B del Distrito Catastral núm. 6/1 del municipio

de Los Llanos, provincia de San Pedro de Macorís. **Segundo:** condena a los señores antes indicados a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lic. Juan Tomas Coronado Sánchez y del Dr. Antonio Decamps, quienes hicieron la afirmación correspondiente. Sobre el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores Gilberto Rosado Olmos, Guillermina Rosado Astacio de Adams, José Antonio Sánchez Franco y Compartes **Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incidental interpuesto por los correcurridos, señores Gilberto Rosado Olmos, Oscar Rosado Olmos y Luz Celeste Rosado Olmos (en alegada calidad de hijos del finado Gilberto Rosado Sánchez y este, a su vez, hijo del finado Gilberto Rosado García y, este último, hijo del finado Pedro Rosado Berroa); Guillermina Rosado Astacio de Adams, Algeny Rosado Astacio, Yariza Rosado Astacio y Mercedes Rosado Astacio (en alegada calidad de hijos del finado Guillermo Rosado Sánchez y este, a su vez, hijo del finado Gilberto Rosado García y, este último, hijo del finado Pedro Rosado Berroa); José Antonio Sánchez Franco (en alegada calidad de hijo del finado Manuel Sánchez Rosado y este, a su vez, hijo del finado Gilberto Rosado García y, este último, hijo del finado Pedro Rosado Berroa); y María Eugenia Rosado y Pedro Rosado (en alegada calidad de hijos de la finada Ramona Rosado y esta, a su vez, hija del finado Pedro Rosado Berroa), mediante instancia motivada, suscrita por su abogado, Lic. Juan Bautista Castillo Peña, y depositada en fecha 12 de enero de 2016, en contra de la Sentencia núm. 20140309, dictada en fecha 31 de julio de 2014, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en relación con las Parcelas 263-A y 263-B del Distrito Catastral núm. 6/1 del municipio de Los Llanos, provincia de San Pedro de Macorís. **Segundo:** en cuanto al fondo del indicado recurso de apelación incidental, rechaza las pretensiones de los indicados recurrentes, salvo en el aspecto relativo a la solicitud de corrección de los errores materiales deslizados en la sentencia impugnada y, en consecuencia, se corrigen estos de la manera siguiente: a) en el folio 102, numeral 19, donde se escribió erróneamente “los finados María Argentina Alburquerque Frías, Isabel Castro Alburquerque y Claudio Alburquerque Frías”, de ahora en adelante, debe leerse “finado Pedro Rosado Berroa”, que es lo correcto; y b) en el folio 104, numeral 23, donde se escribió, por error, “los ciudadanos Mario Julio y Marelia Cedeño Rijo son las únicas personas con calidad como sucesores directos para transigir sobre los bienes del finado Mario

*Julio Cedeño Ávila”, de ahora en adelante, debe leerse “las personas que se indican en el dispositivo de esta sentencia son las únicas con calidad para recoger y transigir con los bienes relictos por los finados Pedro Rosado Berroa y Francisco Rosado Berroa”, que es lo correcto”. **Tercero:** compensa las costas del proceso, por haber sucumbido respectivamente las partes en algunas de sus pretensiones. Para todos los recursos de apelación **Primero:** ordena a la secretaria general de este tribunal superior que notifique esta sentencia al Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, para que cancele la nota preventiva generada en ocasión de este litigio, en caso de haberse inscrito, así como al Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, para los fines legales correspondientes. **Segundo:** ordena también a la Secretaria General de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días (sic).*

### III. Medios de casación

#### a) En cuanto al recurso de casación principal

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primero medio:** Falsa y Errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho. **Segundo medio:** Violación al Artículo 69 de la Constitución y Violación a la Ley” (sic).

#### b) En cuanto al recurso de casación incidental

10. La parte recurrida y recurrente incidental en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, lo que impide su descripción específica en este apartado.

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz**

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidentes

#### a) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

12. La parte correcurrida Natividad, Generosa, Eduarda y Francisco, de apellidos Rosado, solicita de manera principal en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación, por falta de calidad y por prescripción de la reclamación y de la posesión de los derechos reclamados sobre los inmuebles objeto de litis, ya que han transcurrido más de 111 años de haber sido dictada la sentencia de adjudicación, de fecha 28 de septiembre de 1926.

13. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

14. De las motivaciones y pedimentos contenidos en su solicitud de inadmisibilidad se infiere, que no están dirigidos a atacar la admisibilidad del recurso de casación, sino que se trata de alegatos dirigidos contra aspectos concretos acerca de la calidad de la parte hoy recurrente en relación con el inmueble objeto de litis y en relación con la prescripción de la acción, por haber transcurrido el plazo para reclamar los derechos, cuya determinación no incide en la admisión o no de esta acción recursiva, puesto que conforme con las disposiciones contenidas en el artículo 4 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, la calidad para recurrir en casación viene dada por haber sido parte en el proceso que terminó con la decisión impugnada; razón por la cual el incidente debe ser desestimado y se procede al examen de los medios de casación planteado en el recurso de casación.

#### b) En cuanto al recurso de casación principal

15. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que en el libro 1116-1, folio 059, de la decisión núm. 20140309, el tribunal de primer grado indica que la sentencia es de fecha 31 de julio de 2014, pero en su encabezado dice que es de fecha 8 de julio de 2014, por tanto, al establecer el tribunal *a quo* en el libro 31, folio 81 de su decisión, que con la sentencia de primer grado se produjo un fallo apegado a la verdad, incurrió en desnaturalización de los hechos, ya que en ella figuran dos fechas distintas; que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea aplicación de la norma, ya que fundó su decisión en elementos

contradictorios e indecisos, puesto que acogió de manera parcial las conclusiones presentadas por el Dr. Juan Bautista Castillo Peña, quien intervino en calidad de representante de una parte de los sucesores de Pedro Rosado Berroa y ordenó la corrección de error material, obviando que el Dr. Juan Bautista Castillo Peña interpuso un recurso incidental contra la sentencia núm. 20140309, la misma que aduce que fue dictada en fecha 8 de julio de 2014, pero el tribunal *a quo* dijo que es de fecha 31 de julio de 2014.

16. En un primer aspecto del medio de casación que se examina, la parte recurrente se refiere a un error cometido por el tribunal de primer grado en relación con la fecha de emisión de la sentencia, error que fue reproducido por el tribunal *a quo*, incurriendo en desnaturalización de los hechos; al respecto vale precisar, que *cuando los errores que se deslizan en una decisión atacada tienen un carácter puramente material, en modo alguno los mismos pueden dar lugar a invalidar el fallo intervenido, pues aparte de que cualquier punto determinante en el proceso puede ser resuelto en los motivos o en el dispositivo de la sentencia que se dicte, el error material así intervenido no influye en la cuestión de derecho resuelta en el dispositivo del fallo impugnado*; mientras que el Tribunal Constitucional ha establecido, que *los errores materiales tienen un carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas*.

17. De lo anteriormente expuesto se infiere, que lo alegado por la parte hoy recurrente se refiere a un error material, sobre el cual no ha indicado la forma en que ha influido en la decisión emitida ni ha señalado en qué consiste la desnaturalización que alega, por cuanto del estudio de la decisión impugnada se comprueba que el tribunal *a quo* valoró efectivamente las pretensiones de las partes envueltas en el proceso y dio respuestas a los aspectos contradictorios sometidos a su ponderación, sin que se verifique que el alegado error haya influido en los motivos o en el fallo impugnado; razón por la cual el aspecto del medio carece de fundamento y procede desestimarlos.

18. En otro aspecto de su medio, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* fundamentó su decisión en elementos contradictorios e inciertos, al establecer que la sentencia de primer grado fue dictada en fecha 31 de julio de 2014, a pesar de que el Dr. Juan Bautista Castillo Peña dijo, en su recurso de apelación incidental, que era de fecha 8 de julio de 2014; en esas atenciones, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio invocado por la parte hoy recurrente, puesto que, como venimos diciendo, el alegado error en la fecha de la sentencia de primer grado no tuvo incidencia en los motivos o en la decisión emitida por el tribunal *a quo*, por tanto, no se verifica que pudiere afectar o implicar modificación alguna respecto de los efectos jurídicos contenidos en la sentencia impugnada.

19. Contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* fundamentó su decisión de conformidad y en apego a las disposiciones legales, fijando los hechos esenciales que sirvieron de fundamento a su decisión, por cuanto dirime correctamente los puntos contradictorios presentados por las partes en litis, dando para ello motivos suficientes y pertinentes de hecho y de derecho que justifican su fallo; razón por la cual el aspecto del medio de casación propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello el medio de casación examinado.

20. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó el derecho de defensa y el debido proceso, al fijar la audiencia de fecha 12 de enero de 2016, para dar oportunidad a las partes de tomar conocimiento de la sentencia de primer grado, sin embargo, ordenó la continuación de la causa sin que fueran depositados los documentos que evidenciaran que la sentencia núm. 20140309 había sido notificada a todas las partes en litis, desconociendo que las notificaciones sirven como presupuesto procesal para habilitar el plazo para la interposición de los recursos, incurriendo así en violación de las disposiciones contenidas en los artículos 73 y 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, ignorando que los sucesores de Pedro Rosado Berroa no eran las únicas personas admitidas como partes en la litis incoada ante el tribunal de primer grado, por lo que al juzgar como lo hizo, desprotegió a las partes que tenían derecho a ser notificadas conforme con la ley.

21. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos en ella consignados: a) que mediante decreto de registro núm. 47-2289, de fecha 5 de agosto de 1947, José María Vidal Velásquez fue investido con el derecho de propiedad sobre una superficie de 53 has, 45 as, 72 cas, en el ámbito de la parcela núm. 263-A, distrito catastral 6/1, municipio Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, expidiéndose el certificado de título 487; b) que de igual manera, mediante decreto de registro núm. 47-2290, de fecha 5 de agosto de 1947, José María Vidal Velásquez fue investido con el derecho de propiedad sobre una superficie de 14 has, 66 as, 26 cas, en el ámbito de la parcela núm. 263-A, distrito catastral 6/1, municipio Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, expidiéndose el certificado de título 488; c) que en virtud de la decisión núm. 22, de fecha 17 de febrero de 2003, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original ordenó que los derechos registrados a favor de José María Vidal Velásquez, Villa Cosette, C. por A., fueran transferidos a favor de los sucesores de Pedro y Francisco, de apellido Rosado, restándole una porción de terreno al Vacacional Mardesol, SA., de alrededor de 246,788.00 metros cuadrados, dentro de la parcela 263-A, distrito catastral 6/1, municipio San José de Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís; d) que los sucesores de Pedro, Francisco y Celestino, de apellido Rosado y de Trifonia Berroa incoaron una litis sobre derechos registrados en determinación e inclusión de herederos y partición, contra Mignolia, Lucila Esther, Genoveva, Yolanda y José Manuel, de apellidos Núñez Mella y Luis Rafael Ruiz Núñez, en relación con las parcelas 263-A y 263-B, Distrito Catastral núm. 6/1, municipio Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 20140309, de fecha 31 de julio de 2014, la cual determinó los herederos de los finados Pedro Rosado Berroa y Francisco Rosado Berroa y dispuso el inicio del proceso para el inventario, cuenta y partición de los bienes que componen la masa sucesoria; e) que sobre la decisión fueron interpuestos tres recursos de apelación, a saber: 1) por Mignolia, Lucila Esther, Genoveva, Yolanda y José Manuel, de apellidos Núñez Mella y Luis Rafael Ruiz Núñez; 2) por Belkis Altagracia García Mella, Fabio Federico García Mella y Blanca Dolores García; y 3) por Miguel Mejía García, Altagracia Esther y Agustín Ignacio Mejía Roca; María de los Ángeles Mejía, Cristina Eunice Mejía, Mirian Mejía Gómez,

Patricia Mejía, Carlos Manuel, José Agustín, Mayra de las Mercedes, Francisco Amado, América Theodora Pineda Mejía, Carmen María y Ramón Mella Mejía, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia objeto del presente recurso casación.

22. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

**“19.** Los correcurrentes arriba citados dicen actuar en calidad de sucesores de la finada Altagracia Mella Vda. Núñez, quien, a su vez, sostiene que era heredera de la sucesión de la finada Dolores Rosado y ésta, a su vez, era hija de la sucesión de Celestino Rosado y Trifonia Berroa, quienes alegan que eran los propietarios originarios de los terrenos en cuestión. Consta en la sentencia impugnada que el tribunal de primer grado declaró inadmisibles en su demanda a los correcurrentes en cuestión por falta de calidad, sin hacerlo constar en la parte dispositiva (ver “Considerando” núm. 13, 14 y 15), debido esencialmente a que no aportaron ningún elemento de prueba que permitiera determinar su filiación con los finados Pedro Rosado y Francisco Rosado, titulares originarios de las Parcelas 263-A y 263-B del Distrito Catastral núm. 6/1 del municipio de Los Llanos, provincia de San Pedro de Macorís. En efecto, en la especie, se trata de una determinación de herederos de los finados Pedro Rosado y Francisco Rosado (hermanos de las también finadas Dolores y Rosa Rosado) y no de la determinación de herederos de los finados Celestino Rosado y Trifonia Berroa; por tanto, si dichos correcurrentes entendían que estos últimos tenían originalmente algún derecho sobre los terrenos en litis, debieron reclamarlo sus sucesores (entre los que dicen encontrarse ellos) en ocasión del proceso de saneamiento de los mismos o durante el plazo de un año fijado por la Ley para la revisión de la sentencia que intervino, puesto que, de lo contrario, los derechos no reclamados quedan aniquilados por la sentencia que pone término al saneamiento (ver SCJ, 3ª Cam., 25 de julio de 2007, núm. 40, B. J. 1160, pp. 1113-1120) e, incluso, si hubiera lugar, hasta en ocasión del proceso que culminó con la decisión que ordenó la transferencia de derechos ya registrados solo a favor de los sucesores de los finados Pedro Rosado y Francisco Rosado (arriba citada), pero no ahora, cuando ya no se discute ningún derecho de los finados Celestino Rosado y Trifonia Berroa, sino solo la determinación de herederos de los finados Pedro Rosado y Francisco Rosado, como se ha señalado. **20.** Ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia que la calidad es el



poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia o el título con el que figura una persona en un procedimiento (Casación, 2 de junio de 1992; B. J. núm. 977, P. 673). En la jurisdicción inmobiliaria, la calidad viene dada a una persona por su condición de propietario de un inmueble o por tener un derecho real accesorio inscrito sobre el mismo, por haber sido parte de un acto o contrato que se pone en duda o se cuestiona y por tener algún vínculo con los actos en los cuales fundamenta su demanda; que la jurisprudencia nacional sostiene, además, que la calidad, en materia de derechos registrados, no solo está derivada de derechos que hayan sido previamente registrados, sino que esta calidad también se puede sustentar cuando los derechos se derivan de convenciones sinalagmáticas o de cualquier acto jurídico, bastando para ello que uno de los contratantes tenga o haya tenido derechos registrados al momento de suscribirse el convenio (SCJ, 3ra. Sala, 27 de abril de 2012, núm. 51, B. J. 1217; 3ra. Sala, 24 de octubre de 2012, núm. 47, B. J. 1223), nada de lo cual se ha verificado en la especie. En tales condiciones, este tribunal superior entiende que, tal y como decidió el tribunal de primer grado, los recurrentes carecen de calidad en el proceso de que se trata, razón por la cual hemos arribado a la conclusión de que procede rechazar sus pretensiones y confirmar en este aspecto la sentencia impugnada” (sic).

23. En el medio de casación examinado, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* violó el derecho de defensa y el debido proceso, al no verificar si las partes envueltas en el proceso seguido en ocasión del recurso de apelación interpuesto, tuvieron conocimiento de la sentencia de primer grado; en cuanto al agravio casacional es preciso poner en evidencia, que el examen de las ocurrencias procesales acaecidas ante el tribunal *a quo* ponen de manifiesto, que tanto en la transcripción de las incidencias de las audiencias, así como de las pretensiones de las partes, no consta que la parte hoy recurrente hiciera mención de las alegadas violaciones en relación con la notificación o la toma de conocimiento de la sentencia de primer grado, como tampoco formuló pedimentos o conclusiones alegando una vulneración al derecho de defensa de alguna de las partes en litis o a las reglas del debido proceso, además de que no proveyó ante esta corte de casación, elemento alguno que permitiera comprobar que dichas pretensiones o conclusiones fueron puestas a la ponderación del tribunal *a quo*.

24. Es jurisprudencia constante que *no puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto si examen de oficio con interés de orden público*; de lo que se infiere, que al no haber puesto al escrutinio del tribunal *a quo* el medio planteado en la especie, constituye un medio nuevo, cuyo examen está subordinado a que sea de orden público y su cumplimiento se encuentre determinado por la ley, lo que no es el caso, por tanto, resulta inadmisibles en casación.

25. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que cumple con las disposiciones de los textos legales referidos, pues contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hecho y de derecho que la sustentan, por lo que procede desestimar el medio de casación propuesto y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación.

c) En cuanto al recurso de casación incidental

26. La parte recurrente incidental, sucesores de Francisco y Pedro Rosado, en su memorial de defensa solicitó la casación de la sentencia impugnada; que siendo esto así, el señalado pedimento formulado constituye un recurso de casación incidental y como tal será tratado y decidido.

27. En ese sentido, aunque la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación no ha previsto el recurso incidental en casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, que *el recurso incidental puede ser interpuesto por el recurrido en su memorial de defensa sin tener que observar las formas y los plazos reservados para el recurso principal*; que por ello el recurso de casación incidental de que se trata deber ser admitido en cuanto a la forma.

28. En cuanto al fondo del indicado recurso, el análisis del memorial presentado por la parte correcurrida y recurrente incidental sucesores de Francisco y Pedro Rosado evidencia, que no dirige ninguna crítica contra el fallo impugnado ni indica en qué medida se verifica en el fallo, la violación a algún texto legal ni el agravio en que ha incurrido el tribunal *a quo* en su sentencia y sobre el cual fundamenta su recurso de casación, lo que implica que su memorial no contiene vicios concretos contra el fallo impugnado que permitan a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, examinarlo.

29. Es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación o por su novedad en casación, provocan su inadmisión; sin embargo, mediante sentencia núm. 154, de fecha 28 de febrero de 2020, BJ. Inédito, se apartó de ese criterio, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia; o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva, estableciendo que, para el caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación.

30. En esa línea de razonamiento procede, en consecuencia, declarar inadmisibles por falta de desarrollo ponderable el recurso de casación incidental de que se trata y, con ello, rechazarlo.

31. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *cuando ambas partes sucumben en justicia, procede compensar las costas del procedimiento.*

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por Mercedes, Mignolia y Lucila Esther, de apellidos Núñez Mella, contra la sentencia núm. 201800098, de fecha 27 de marzo de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por los sucesores de Francisco Rosado Berroa y Mariano Rosado Pinales, contra la referida sentencia.

**TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0884**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 5 de abril de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Fidelis de la Cruz Severino.
<b>Abogado:</b>	Lic. Marino Rosa de la Cruz.
<b>Recurrido:</b>	Banco de Ahorro y Crédito Adopem, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lcdas. Ana Rosa Pacians Suero y Darissa Mañón Aybar.

**Juez ponente:** *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

*Decisión: Inadmisible*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Fidelis de la Cruz Severino, contra la sentencia núm. 126-2022-SEEN-00019, de fecha 5 de

abril de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís, suscrito por el Lcdo. Marino Rosa de la Cruz, dominicano, con estudio profesional abierto en la calle Club Leo núm. 4, primer nivel, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, actuando como abogado constituido de Fidelis de la Cruz Severino, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2672341-5, domiciliado en el municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de mayo de 2022, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Ana Rosa Pacians Suero y Darissa Mañón Aybar, dominicanas, provistas de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0110580-4 y 001-1813579-7, con estudio profesional abierto en común en la calle Heriberto Pieter núm. 12, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogadas constituidas de la entidad financiera Banco de Ahorro y Crédito Adopem, SA., constituido de conformidad con las leyes dominicanas, representado por su presidente, Lcda. Mercedes Canalda de Beras Goico, de igual domicilio que el de su representada.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 13 de julio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

#### II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Fidelis de la Cruz Severino incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, horas de descanso semanal, seis meses de

salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnizaciones por daños y perjuicios, contra la entidad financiera Banco de Ahorro y Crédito Adopem, SA., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, la sentencia núm. 133-2021-SEN-00143, de fecha 11 de noviembre de 2021, que declaró la dimisión justificada, condenó a la parte empleadora al pago de prestaciones laborales, horas extras, horas de descanso semanal, seis meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo y desestimó los reclamos de derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad financiera Banco de Ahorro y Crédito Adopem, SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2022-SEN-00019, de fecha 5 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara regular y valido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Banco de Ahorro y Crédito ADOPEM, S.A., contra la sentencia núm. 133- 2021-SEN-00143, dictada en fecha 11/11/2021 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio, revoca todos los ordinales del dispositivo de la sentencia impugnada, exceptuando el ordinal cuarto. **TERCERO:** Condena a la parte recurrida, el señor Fidelis de la Cruz Severino, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Wilfrido Rondon Cabrera y Ana Rosa Pacians Suero, abogados de la contraparte que garantizan estarlas avanzando (sic).*

### *III. Medios de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errada interpretación de la ley, mala aplicación del derecho, inversión del fardo de la prueba contrario a las disposiciones de los artículos 15 y 16 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa, omisión de estatuir, errada interpretación de la ley, falta de ponderación a los medios aportados para la sustanciación del proceso, falta de valoración de los medios de prueba que produce indefensión. **Tercer medio:** Violación a la condición de cosa juzgada de aspectos de una sentencia, exceso de poder. **Cuarto medio:** falta e insuficiencia de motivos” (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

*V. Incidente*

*En cuanto a la inadmisibilidad del presente recurso*

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que el recurso de casación sea declarado inadmisibile porque el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Cabe destacar que fue declarado de conformidad con la Constitución el texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y de aplicación obligatoria. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, *no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

12. En lo atinente a este proceso, cabe citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban*



*pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

13. En ese sentido, respecto de las condenaciones a tomar en cuenta cuando la sentencia de primer grado ha sido revocada por la alzada, la demanda rechazada en su totalidad y el trabajador no incoare recurso de apelación, esta Tercera Sala ha precisado que *...en esos casos procede acudir al monto de la sentencia condenatoria de primer grado para determinar la admisión o no del recurso de casación sobre la base del monto de las condenaciones previstos por el artículo 641 del Código de Trabajo. La razón es que la ausencia de recurso de apelación por parte del trabajador de una sentencia condenatoria a su favor dictada por la jurisdicción de primer grado implica implícitamente una restricción de sus pretensiones originales contenidas en la demanda introductiva de instancia, las cuales son sustituidas por los derechos reconocidos por dicha decisión del primer grado, circunstancia esta que impide de manera obvia que puedan retenerse las pretensiones de la demanda introductiva para determinar si procede la casación, ya que estas últimas son inexistentes en el sentido de que jamás podrán ser reconocidas por una eventual Corte de envío en caso de que se acogiera su recurso de casación.*

14. La terminación del contrato de trabajo, que existió entre las partes, se produjo mediante dimisión ejercida el 20 de julio de 2021, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021, de fecha 14 de julio de 2021, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veinte mil pesos con 00/100 (RD\$20,000.00), para trabajadores que presten servicios en el sector privado no sectorizado, lo que aplica en la especie, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia de primer grado deben exceder la suma de cuatrocientos mil pesos con 00/100 (RD\$400,000.00).

15. Del estudio de la decisión de primer grado, que no fue objeto de recurso de apelación por parte del trabajador recurrente, se evidencia que estaban establecidas las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) 28 días de preaviso, ascendentes a veintisiete mil novecientos

sesenta y cuatro pesos con 75/100 (RD\$27,964.75); b) 76 días de auxilio de cesantía, ascendentes a setenta y cinco mil novecientos cuatro pesos con 24/100 (RD\$75,904.24); c) 390 horas extras aumentadas su valor en un 35%, ascendentes a sesenta y cinco mil setecientos veintiséis pesos dominicanos con 70/100 (RD\$65,726.70); d) 208 horas laboradas durante el periodo de descanso semanal aumentadas su valor en 100%, ascendentes a cincuenta y un mil novecientos treinta y tres pesos dominicanos con 44/100 (RD\$51,933.44); y e) 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a ciento cuarenta y dos mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$142,800.00); cuyo monto total asciende a la cantidad de trescientos sesenta y cuatro mil trescientos veintinueve pesos dominicanos con 13/100 (RD\$364,329.13) que, como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

16. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el incidente planteado y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los vicios propuestos, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión.

17. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011 la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Fidelis de la Cruz Severino, contra la sentencia núm. 126-2022-SSEN-00019,

de fecha 5 de abril de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0885**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Newtech Global, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Dr. Carlos R. Hernández, Lic. Jorge Taveras y Licda. Venecia Veras.
<b>Recurridos:</b>	Dionis Fernández Reysoso y Luis González Rosario.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán

**Juez ponente:** *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

*Decisión: Casa*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Newtech Global, SRL., contra la sentencia núm. 028-2021-SS-EN-00346, de fecha 7 de diciembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de diciembre de 2021, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Carlos R. Hernández y los Lcdos. Jorge Taveras y Venecia Veras, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0776633-9, 402-0036595-1 y 402-2742307-2, con estudio profesional abierto en común en la calle José Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Newtech Global, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-31-67445-3, con su domicilio en la avenida José Contreras núm. 44, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente general, José Luis del Río Muñoz, español, tenedor de la cédula de identidad núm. 001-1802397-7, con domicilio de elección en el mismo lugar que el de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de febrero de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 016-0000413-7 y 054-0109349-6, con estudio profesional abierto en común en el bufete jurídico “Rosario, Corniel & Asociados”, ubicado en la calle César Nicolás Penson núm. 70-A, edif. Caromang-I, apto. 103, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de: 1) Dionis Fernández Reysoso, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1778404-1, domiciliado en la calle Benigno Filomeno Rojas núm. 26, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional; y b) Luis González Rosario, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1849848-4, domiciliado en la calle Ramón Cáceres núm. 55, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 13 de julio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccion, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

#### *II. Antecedentes*

4. Sustentados en alegados despidos injustificados, Dionis Fernández Reynoso y Luis González Rosario incoaron de manera conjunta, una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes, seis meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Newtech Global, SRL., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2021-SS-00116, de fecha 9 de agosto de 2021, que declaró el despido injustificado, condenó a la parte empleadora al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios y rechazó el reclamo de salario pendiente.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Dionis Fernández Reynoso y Luis González Rosario y, de manera incidental, por la sociedad comercial Newtech Global, SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2021-SS-00346, de fecha 7 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación, el principal de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), incoado por los señores DIONIS FERNANDEZ REYNOSO y LUIS GONZALEZ ROSARIO, y el incidental de fecha veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), intentado por la entidad NEWTECH GLOBAL, S.R.L, en contra de la Sentencia Laboral Núm. 0051-2021-SS-00116, de fecha nueve (09) del mes de agosto del 2021, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA ambos recursos de apelación, el principal interpuesto por los señores DIONIS FERNANDEZ REYNOSO y LUIS GONZALEZ ROSARIO, y el incidental incoado por la entidad NEWTECH GLOBAL,*

S.R.L. **TERCERO:** CONFIRMA en su totalidad por los motivos expuestos, la Sentencia Laboral Núm. 0051-2021-SSEN-00116 de fecha nueve (09) del mes de agosto del 2021, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. **CUARTO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes respectivamente en sus pretensiones (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de motivación. Violación al debido proceso y tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa. **Tercer Medio:** Falta de base legal: No ponderación de hechos y documentos esenciales de la causa” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el primer y segundo y la primera parte de su tercer medios de casación, los que se reúnen por su estrecha vinculación y resultar útil para la solución que se le dará al presente caso, la parte recurrente sostiene, en suma, que la corte *a qua* ofreció motivos vagos e insuficientes para declarar el despido injustificado, pues fueron aportados numerosos medios de pruebas tendentes a demostrar las faltas cometidas, como las amonestaciones disciplinarias a los trabajadores con los que demuestra el seguimiento que la empresa le estaba dando a las conductas que concluyeron en el despido y las declaraciones de los testigos Jorge Luis Nolasco Pion y Eddy Rojas Mota, quienes fueron los supervisores directos de la parte trabajadora y declararon sobre el bajo desempeño que tuvieron los trabajadores durante meses, por lo que, al descartar esos medios de pruebas sin ofrecer motivación alguna, la sentencia impugnada incurrió en falta de base legal y violación al derecho de defensa.

9. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“15. Que la recurrente incidental NEWTECH GLOBAL, S.R.L, en su recurso de apelación solicita que se declare justificado el despido ejercido en contra de los trabajadores y conforme al artículo 87 del Código de Trabajo: “Despido es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador. Es justificado cuando el empleador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código. Es injustificado en el caso contrario.” Mientras que el artículo 91 del Código de Trabajo dispone que: “En las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará, con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones”16. Que el artículo 88 del Código de Trabajo establece que: “El empleador puede dar por terminado el contrato de trabajo despidiendo al trabajador por cualquiera de las causas siguientes: (...) 14. Por desobedecer el trabajador al empleador o sus representantes, siempre que se trate del servicio contratado. 19. Por falta de dedicación a las labores para las cuales ha sido contratado o por cualquier falta grave a las obligaciones que el contrato imponga al trabajador.” 17. Que de la valoración de los medios de prueba aportados al proceso se ha podido establecer que los señores DIONIS FERNANDEZREYNOSO y LUIS GONZALEZ ROSARIO, fueron despedidos por su empleador NEWTECH GLOBAL, S.R.L, bajo el fundamento violación a los ordinales 14 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo, entre las que se encuentran las siguientes causales: 1. Por desobedecer al empleador en relación al servicio contratado. 2. por falta de dedicación a las labores para la cual fue contratado. 18. Que fueron incorporados por la empleadora como pruebas documentales para demostrar estos hechos: 1) Amonestaciones de fechas 18/06/2020,23/06/2020, 29/06/2020, 29/07/2020, 06/08/2020, 24/08/2020, 28/08/2020,31/08/2020, 03/09/2020,21/09/2020, 28/09/2020, 01/10/2020, a nombre de los recurrentes principal, notificadas al Ministerio de Trabajo en fecha 29/10/2020, conjuntamente con el despido, por lo que, en virtud de las disposiciones del artículo 90 del Código de Trabajo, no serán valoradas. 19. Que nuestra Corte de Casación establece lo siguiente: “Despido. Para establecer la justa causa, el empleador debe probar las faltas atribuidas al trabajador en la carta de comunicación del despido a la Secretaria de Trabajo. En toda litis en reclamación de prestaciones laborales por despido



injustificado, una vez admitida la existencia del despido, corresponde al empleador demostrar la comisión de parte del trabajador, de las faltas invocadas por el para poner término al contrato de trabajo. Son las faltas comunicadas al Departamento de Trabajo en las 48 horas siguientes al despido, las que debe probar el empleador para que este sea declarado justificado. Sentencia 16 oct. 2002, B.J.1103, págs.964-970. (Jurisprudencia Dominicana de Trabajo 2001-2008, Julio Aníbal Suárez). 20. Que tras haber analizado la carta de despido, los motivos que dieron origen al mismo, las pruebas que han sido aportadas, la Corte es de criterio que los elementos de pruebas presentados resultan insuficientes para probar materialmente los hechos que dieron lugar al despido ejercido en contra de los señores DIONIS FERNANDEZ REYNOSO y LUIS GONZALEZ ROSARIO, en consecuencia, procede CONFIRMAR la Sentencia Laboral Núm. 0051-2021-SSEN-00116 de fecha nueve (09) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, declarando injustificado el despido ejercido por NEWTECH GLOBAL, S.R.L, en contra de los señores DIONIS FERNANDEZ REYNOSO y LUIS GONZALEZ ROSARIO, en ese sentido, condena al pago de las prestaciones laborales, tal como se establece en la sentencia objeto de apelación” (sic).

10. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que: *...en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad.* No obstante, sobre la falta de ponderación de los elementos de prueba, esta Tercera Sala ha señalado que *Para los jueces del fondo hacer uso correcto del soberano poder de apreciación de que disfrutan es necesario que ponderen todas las pruebas aportadas, ya que cualquier prueba omitida podría tener influencia en la solución del caso, máxime cuando estas se encuentren estrechamente vinculadas con la convicción forjada por los jueces del fondo.*

11. En este caso, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* omitió referirse a las declaraciones de los testigos Jorge Luis Nolasco Pion y Eddy Rojas Mota, que se encuentran transcritas en la sentencia de primer grado con las que se pretendía demostrar el carácter justificado del despido, punto neurálgico del presente caso, por lo que debió ser ponderado por

los jueces del fondo para determinar su incidencia en el proceso y ofrecer los motivos que justificaran acoger o rechazar este medio probatorio, por lo que la sentencia impugnada incurrió en el vicio de falta de ponderación sobre estas pruebas testimoniales.

12. Que, si bien es cierto que en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba y se encuentran facultados para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resulten más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, esto no los exonera de externar las razones que sirvieron para ello, por lo tanto, procede acoger el recurso de casación en cuanto a este punto y casar la decisión impugnada, sin necesidad de analizar los demás aspectos sobre la determinación de la justa causa o no del despido, ya que la corte apoderada deberá hacer una nueva valoración integral del expediente.

13. Para apuntalar la segunda parte de su tercer medio de casación, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la corte *a qua* determinó que el salario promedio mensual de Dionis Fernández Reynoso y Luis González Rosario era de RD\$50,658.87 y RD\$38,824.85, respectivamente, en virtud de los pagos netos recibidos por el trabajador en las certificaciones bancarias, tal cual lo hizo el tribunal de primer grado, lo que representa una mala aplicación del derecho, ya que estos montos tomados en consideración incluían el pago de horas extras que no forman parte del salario cotizable, lo que llevó a los jueces del fondo, a su vez, a determinar que se reportaba un salario menor al real en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS). Que del estudio de los volantes de pago se evidencia que el salario mensual promedio de Dionis Fernández Reynoso y Luis González Rosario era de RD\$29,717.55 y RD\$29,209.79, respectivamente, calculados en virtud de las horas ordinarias trabajadas, lo que es congruente con cada uno de los reportes al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), por lo que la sentencia impugnada incurrió en falta de base legal.

14. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“10. Que la parte recurrente principal, SRES.DIONIS FERNANDEZ REYNOSO y LUIS GONZALEZ ROSARIO, establecen en su recurso de apelación

parcial, devengaban un salario mensual de RD\$71,102.11 y RD\$42,372.70, que el tribunal de Primera Instancia sin dar motivos fijó los salarios en la suma de RD\$ 50,000.00 y RD\$. 38, 824.85, montos con los que no están de acuerdo y motivan el recurso. 11. Que la parte recurrida y recurrente incidental NEWTECH GLOBAL, S.R.L, no hace referencia al salario devengado por los trabajadores en su recurso de apelación parcial. 12. Que el artículo 16 del Código de Trabajo, señala: “Las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios. Sin embargo, se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este Código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el libro de Sueldos y jornales.”<sup>13</sup>. Que fue depositado por la parte recurrida como prueba ante esta Corte, lo siguiente: a) Copias de las certificaciones de la Tesorería de la Seguridad Social, NOS. 1877476 y 1877482. b) Certificaciones del Banco BHD León de fecha 09/04/2021, a nombre de los señores Dionis Fernández Reynoso y Luis González Rosario.c) Planillas de Personal Fijo. 14. Que analizando las alegaciones del recurrente principal, habiendo observado la sentencia objeto de impugnación, que se establece un salario variable y que no se han aportado pruebas diferentes a las depositadas en primera instancia, la Corte, CONFIRMA lo establecido en relación al salario, en la Sentencia Laboral Núm.0051-2021-SS-00116 de fecha nueve (09) del mes de agosto del 2021, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en consecuencia, Rechaza en cuanto este aspecto el recurso de apelación principal de fecha 19/08/2021” (sic).

15. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión.

16. Si bien esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que: *...nada se opone a que un tribunal de segundo grado adopte expresamente los motivos de la sentencia apelada si los mismos justifican la decisión*

*tomada por dicho tribunal; debe precisarse que: ...no basta hacer constar escuetamente que se adhieren a las motivaciones dadas por el juez de jurisdicción original, sino que la sentencia debe contener un criterio claro y suficiente en la que se compruebe que los jueces de segundo grado han llegado al criterio dado, en base a un análisis, a una depuración de los hechos acontecidos y de conformidad al alcance de los preceptos jurídicos analizados por ellos.*

17. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* se valió de las comprobaciones de hecho realizadas por el juez de primer grado para establecer el monto del salario mensual promedio, sin ofrecer sus propias valoraciones sobre los medios de pruebas que fueron presentados en el proceso, lo que evidencia una falta motivación y ponderación de pruebas en cuanto a este punto que repercute directamente en la retención de responsabilidad civil por reportes irregulares del salario en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS).

18. Cabe destacar que la parte recurrente interpuso su recurso de apelación sobre todos los puntos que le fueron desfavorables en la sentencia de primer grado, por lo que el hecho de que no haya expresado el salario que entendía correcto, no le impedía a la corte *a qua*, en virtud de su papel activo y el principio de búsqueda de la verdad real, analizar las certificaciones de la TSS, las certificaciones bancarias, las planillas de personal fijo a que hace alusión en su decisión y las demás pruebas aportadas, para calcular el salario real que rigió el contrato de trabajo entre las partes mediante los fundamentados que entendiera pertinentes, lo que se encontraba dentro de los márgenes de su apoderamiento y cuyo aspecto era controvertido por ambas partes; en consecuencia, al limitarse a enunciar los hechos comprobados por el juez de primer grado e indicar que no fue aportado medio de prueba novedoso para variar el salario fijado por ese tribunal, la sentencia impugnada incurrió en falta de motivación y también debe ser casada en cuanto a este punto.

19. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar que la sentencia impugnada incurrió en los vicios denunciados en cuanto a la determinación de la causa, justa o no, del despido, el monto del salario y la indemnización por daños y perjuicios y, por tanto, acoge el presente recurso de casación.

20. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 establece que *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

21. De conformidad con la parte final del párrafo 3º, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 028-2021-SSEN-00346, de fecha 7 de diciembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0886**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Manpower República Dominicana, S.A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Guillermo A. Caro Cruz, Licdas. Joselín Alcántara Abreu y Lianny Portorreal Rodríguez.
<b>Recurrida:</b>	Yirda Indhira Zorrilla Caraballo.
<b>Abogados:</b>	Dr. Miguel Enrique Cabrera Puello, Licdas. Nieves Hernández Susana y Susanny Miniél Cabrera Hernández.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.</i>

*Decisión: Rechaza***EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Manpower República Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 028-2020-SEEN-162, de fecha 29 de diciembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de abril de 2021, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Guillermo A. Caro Cruz, Joselín Alcántara Abreu y Lianny Portorreal Rodríguez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1340296-0, 001-1376434-4 y 402-88693-5, con estudio profesional abierto en común en la avenida Cayetano Germosén, residencial El Túnel, edif. 12, local 103, sector Jardines del Sur, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Manpower Republica Dominicana, SA., constituida conforme con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-11740-3, con domicilio en la avenida 27 de Febrero núm. 263, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente Melissa Rivera Roena, estadounidense, titular del pasaporte núm. 473893305, domiciliada en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en 19 de abril de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Miguel Enrique Cabrera Puello y las Lcdas. Nieves Hernández Susana y Susanny Miniel Cabrera Hernández, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0453932-5 y 001-0923948-3, con estudio profesional abierto en común en el “Bufete Jurídico y Notarial Cabrera & Hernández”, ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 452, edif. Plaza Francesa, suite 337-B, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Yirda Indhira Zorrilla Caraballo, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0158654-3, de igual domicilio que el de sus representantes.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 27 de julio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello

F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Yirda Indhira Zorrilla Carballo incoó una demanda en pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, incentivos, gastos de ejecución de la prestación del servicio, un mes de salario al cumplir el año, comisiones, seis meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra las sociedades comerciales Manpower y Laboratorios Silanes, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2017-SEEN-00441, de fecha 3 de noviembre de 2017, que rechazó la excepción de incompetencia y el medio de inadmisión propuestos por la parte demandada, desestimó la demanda contra Laboratorios Silanes por no demostrarse la prestación del servicio, declaró la dimisión justificada, condenó a la parte empleadora al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó los reclamos de incentivos, gastos de ejecución de la prestación del servicio, un mes de salario al cumplir el año y comisiones.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Yirda Indhira Zorrilla Carballo y, de manera incidental, por la sociedad comercial Manpower República Dominicana, SA., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2020-SEEN-162, de fecha 29 de diciembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación, el principal, en fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), intentado por la señora YIRDA INDHIRA ZORILLA CARABALLO y el incidental, de fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), por la sociedad comercial MANPOWER REPÚBLICA DOMINICANA, S.A., en contra de la Sentencia Laboral Núm. 0051-2017-SEEN-00441, dictada en fecha tres (03) días del mes de noviembre, del año dos mil diecisiete (2017), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge en parte el recurso de apelación principal intentado por la señora YIRDA*



INDHIRA ZORILLA CARABALLO, en consecuencia se confirma el rechazo de la demanda en contra de LABORATORIOS SILANES, se modifican los derechos reconocidos a la recurrente, a ser determinados en base al tiempo y salario establecidos por esta Corte, del mismo modo se acoge el pago de la proporción del salario de navidad de 2017, en consecuencia las condenaciones serán como se detallan a continuación: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de MIL OCHOCIENTOS DIEZ DOLARES NORTEAMERICANOS (US\$1,810.53); 197 días de salario ordinario, por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de DOCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO DOLARES NORTEAMERICANOS CON 02/100, (US\$12,738.02), 18 días de salario ordinario, por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de MIL CIENTO SESENTA Y TRES DOLARES NORTEAMERICANOS CON 88/100 (US\$1,163.88), la proporción del salario de navidad, ascendente a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS DOLARES NORTEAMERICANOS CON 82/100 (US\$256.82), más la suma de NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO DOLARES NORTEAMERICANO CON 09/100 (US\$9,245.09) por aplicación del artículo 95 numeral 3ro. Del Código de Trabajo. Para un total de VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CATORCE DOLARES NORTEAMERICANOS CON 34/100 (US\$25,214.34), todo en base a un tiempo de ocho (8) años, diez (10) meses y veintidós (22) días, y un salario ordinario mensual de MIL QUINIENTOS CUARENTA DOLARES NORTEAMERICANO CON 89/100 (US\$1,540.89). **TERCERO:** RECHAZA el recurso de apelación incidental intentado por MANPOWER REPÚBLICA DOMINICANA, S.A., por los motivos expuestos. **CUARTO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal en relación a la causa de dimisión acogida para declarar justificada la dimisión. No sujeción al criterio y orientación jurisprudencial vigente. **Segundo medio:** Errónea aplicación del artículo 553, ordinal 6° del Código de Trabajo. Falta de motivos y base legal” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente argumenta, en resumen, que la corte *a qua* declaró justificada la dimisión sustentada en la no constitución del Comité Mixto de Seguridad y Salud, lo que representa una violación al precedente jurisprudencial que indica que la parte empleadora solo compromete su responsabilidad si tiene un carácter industrial y ante la ocurrencia de un daño a la parte trabajadora, lo que no ocurrió en la especie, ya que la propia demandante admite que no recibió daño alguno por ese incumplimiento, por lo que la sentencia debe ser casada.

9. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“32. Que en base al efecto devolutivo que reviste el recurso de apelación, y siendo la justa causa o no de la dimisión uno de los aspectos apelados, esta Corte ha valorado que uno de los fundamentos presentados por la señora YIRDA INDIRA ZORILLACARABALLO para sustentar su dimisión lo es que la empresa no tiene constituido un comité de Higiene y seguridad, y conforme lo dispone el artículo 1 del Decreto 522-06 de fecha 17 de octubre de 2006, que instituye el reglamento de seguridad y salud en el trabajo “El presente reglamento se aplica a todas las ramas de las actividades laborales que sean ejecutadas en el ámbito nacional, dentro de los límites previstos por el Principio III del Código de Trabajo de la República Dominicana.”33. Que en virtud del artículo 4 del citado reglamento de seguridad y salud en el trabajo “Los Comités de Higiene y Seguridad en el trabajo se regirán por los criterios de organización y procedimientos operativos dispuestos mediante Resolución por el Secretario de Trabajo” y en ese sentido el artículo 6 apartado 6.1 de la Resolución número 4/2007 de fecha 30 de enero de 2007 del Ministro de Trabajo dispone que “Con el objeto de impulsar y monitorear su programa de seguridad y salud en el lugar de trabajo, toda empresa con 15 o más trabajadores formará un

Comité Mixto de Seguridad y Salud en el Trabajo y aquellas que tengan un número menor tendrán un coordinador de seguridad y salud en el trabajo, con funciones similares a las del Comité.” 34. Que a través de los comités se garantiza el real cumplimiento de las normas de salud y seguridad para el desarrollo de las distintas actividades en las empresas y así proteger la integridad física de las y los trabajadores, persiguiendo de este modo la protección de la vida, siendo este uno de los derechos fundamentales protegidos en nuestra Constitución, resultando que en la especie la empleadora recurrente no demostró haber cumplido con esta obligación a su cargo, por lo que procede declarar justificada la dimisión ejercida por la señora YIRDA INDHIRA ZORILLA CARABALLO, por la empresa MANPOWERREPUBLICA DOMINICANA, no cumplir con su obligación de poseer un comité mixto o un coordinador de seguridad y salud en el trabajo, sin necesidad de ponderar las otras causas de dimisión invocadas, en consecuencia, se rechaza el recurso de apelación incidental y se confirma, en cuanto a este aspecto, Sentencia Laboral Núm. 0051-2017-SSEN-00441, dictada en fecha tres (03) días del mes de noviembre, del año dos mil diecisiete (2017), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional” (sic).

10. En ese orden, debe precisarse que esta Tercera Salsa ha variado el criterio a que hace referencia la parte recurrente en cuanto a esta causal estableciendo que: *...se determina que el ejercicio de la dimisión por no conformar el empleador el Comité de Higiene y Seguridad en el Trabajo, o en su defecto, no demostrar su efectiva conformación, no debe ser acogida o denegada atendiendo al resultado de la comprobación de los riesgos laborales específicos a que se vean sometidos los trabajadores por el no cumplimiento de las normas de salud, seguridad e higiene en el trabajo, puesto que tal y como se desprende el Decreto núm. 522-06, este conjunto de normas persigue la “prevención del riesgo laboral” o sea, evitar llegar a la realización de un daño a la salud de los trabajadores estableciendo pautas en ese sentido. Es que tal y como se ha dicho, cualquier acción que tienda a impedir la prevención en esta materia, como sería cualquier negligencia del empleador para la conformación del Comité de Higiene y Seguridad en el Trabajo, debe entenderse como un atentado a la salud y seguridad de los trabajadores, esto es, siempre será una falta grave a la obligación de seguridad que tiene el empleador capaz de justificar la dimisión ejercida por el trabajador sobre esa base, la cual se acrecentará*

*o disminuirá dependiendo de la naturaleza de las labores en la empresa, pero todo bajo el entendido de que toda falta con aptitud para terminar un contrato de trabajo deberá ser grave. (...)* El no cumplimiento de las disposiciones del Decreto núm. 522-06, que crea el Reglamento de Seguridad, Higiene y Salud en el Trabajo, deviene en un incumplimiento de una obligación a cargo del empleador, del establecimiento de medidas preventivas y de seguridad previstas en las leyes, al tenor de las disposiciones del artículo 97, ordinal 11vo. de la legislación laboral, que da derecho al trabajador a ejercer la dimisión, como al efecto hizo el hoy recurrido; en la especie, luego de demostrarse la no constitución del Comité de Higiene y Seguridad en el Trabajo, era imperante que la corte *a qua* acogiera esta causa de dimisión, ya que era una obligación sustancial a cargo del empleador como se ha explicado, por lo que procede rechazar este primer medio.

11. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que en audiencia de fecha 24 de noviembre de 2020, la parte trabajadora presentó como testigo al señor Jonathan Joel Alcántara Florián como se hace constar en el punto núm. 20 de las páginas 12 y 13 de la sentencia impugnada, en la cual la parte empleadora solicitó la exclusión de ese testigo al declarar que había dejado de trabajar para la empresa en julio-agosto de 2012 y su deposición ocurrió el 1 de marzo de 2017, por lo que claramente se encontraba fuera del plazo de los seis meses a que hace referencia el ordinal 6°, del artículo 553 del Código de Trabajo; sin embargo, la corte *a qua* rechazó la exclusión sin ofrecer motivos algunos que justificaran su decisión, dejando la sentencia impugnada viciada por falta de base legal, porque una de las pruebas analizadas fue obtenida en violación a las normas procesales.

12. Previo a ofrecer sus fundamentos, consta en la sentencia impugnada lo ocurrido en la audiencia de fecha 24 de noviembre de 2020, a saber:

“20. Que en la audiencia pública fijada para el día veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), oído el rol por el ministerial de estrado, en esta audiencia comparecieron las partes debidamente representadas; PEDIMENTO: RECURRENTEPRINCIPAL Y RECURRIDO INCIDENTAL: vamos a escuchar el mismo testigo. RECURRIDA Y RECURRENTE INCIDENTAL: si queremos saber si es la lista del10/05/2018.

TESTIGO PROPUESTO POR LA PARTE RECURRENTE, SR. JONATHANJOEL ALACANTARA FLORIAN, dominicano (a), mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No.001-1101978-2, domiciliado y residente José Reyes No.4 el Palmar de Herrera. PEDIMENTO: PARTE RECURRIDA Y RECURRENTE INCINTAL: excluir del presente proceso a JONATHAN JOEL ALACANTARA FLORIAN presentado como testigo según la lista depositado en fecha 10/05/2018 en virtud de lo establecido en el ordinal tercero del artículo 553 del Código de Trabajo, que depone que serán excluidos que habiendo tenido una relación de trabajo con una de las partes haya concluido en los seis meses anteriores al caso para el cual se solicita su declaración, y en el caso de la especie el propuesto como testigo declaro a viva a la Corte que su contrato de trabajo termino en los meses de julio, agosto del año 2012 y en caso de la especie la terminación de la relación laboral entre las partes en litis por dimisión acaeció en fecha 1/03/2017 comunicada mediante acto 624/2017 contentivo de comunicación de dimisión de la señora Yirda Zorrilla Caraballo por lo que se circunscribe a lo establecido en el artículo 56 ordinal Sexto del Código de Trabajo por haber terminado su relación laboral con la empresa Manpower Laboratorio Silane según señalo 5 años con anterioridad a los hechos de la litis que se conoce. LA CORTEFALLA: Rechaza el pedimento formulado por la parte recurrida incidental y ordena la continuación de la audiencia. ABOGADO RECURRIDA: queremos saber si el compareció en primer grado y si no es así no hay pedimento” (sic).

13. En relación con ese testimonio, la corte *a qua* realizó la siguiente valoración:

“9. Que tanto la recurrente como la recurrida incorporaron como medios de prueba unos documentos que forman parte del presente expediente. Además, en audiencia de fecha 24 de noviembre de 2020, la recurrente presentó ante esta Corte el informativo testimonial del señor JONATHAN JOEL ALACANTARA FLORIAN. 10. Que esta Corte le resta valor probatorio a las declaraciones del señor JONATHANJOEL ALACANTARA FLORIAN, toda vez que ha indicado dejó de trabajar para la recurrida en el año 2012, sin embargo, la demanda que dio lugar a la sentencia del presente recurso es del año 2017, por lo que no pudo percibir a través de sus sentidos las incidencias generadas en el último año de prestación de servicio, las cuales conforme la normativa laboral son las que pueden reclamarse en esta materia” (sic).

14. El artículo 553, ordinal sexto, del Código de Trabajo establece expresamente lo siguiente: ...*Art. 553.- Serán excluidos como testigos, a solicitud de parte: ... 6. La que haya estado ligada a una de las partes por algún contrato de trabajo terminado por voluntad unilateral, con justa causa o sin ella, en el curso de los seis meses anteriores al caso para el cual se requiere su declaración.*

15. Del estudio del recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente infiere que la exclusión sustentada en esta disposición se tipifica cuando el contrato de trabajo celebrado entre el testigo y una de las partes terminó fuera del periodo de los seis meses antes de su declaración, lo que representa una incorrecta lectura de esta norma pues, en contrario, la exclusión se produce precisamente cuando la deposición ante el tribunal ocurre antes del plazo de seis meses, por lo que la corte *a qua* actuó conforme a derecho al rechazar la exclusión del testigo Jonathan Joel Alcántara Florián, propuesto por la parte trabajadora, en virtud de que su contrato terminó en julio-agosto de 2012 y su deposición ocurrió el 1° de marzo de 2017, máxime que ese testigo fue descartado como medio de prueba por los jueces del fondo y por ende, las aludidas declaraciones no fueron utilizadas para formular ninguna comprobación; en ese sentido, se desestima este segundo medio, y, en consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación.

16. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

#### *V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Manpower República Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 028-2020-SS-EN-162, de fecha 29 de diciembre de 2020, dictada por

la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Miguel Enrique Cabrera Puello y de las Lcdas. Nieves Hernández Susana y Susanny Miniel Cabrera Hernández, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas,** Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0887**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de febrero de 2020.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Grupo de Inversiones Lunar, S.R.L. (Operadora de Hoteles Royalton Punta Cana y Memories Splash).
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Vanessa Miguelina Pimentel Genao y Jenny Alttagracia Contreras Inoa.
<b>Recurrido:</b>	Pedro Emilio Bautista.
<b>Abogado:</b>	Dr. Yohán Manuel de la Cruz Garrido.

**Juez ponente:** *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

*Decisión: Casa*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:



Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad de comercio Grupo de Inversiones Lunar, SRL. (Operadora de Hoteles Royalton Punta Cana y Memories Splash), contra la sentencia núm. 336-2020-SEEN-00045, de fecha 28 de febrero de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de octubre de 2021, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por las Lcdas. Vanessa Miguelina Pimentel Genao y Jenny Altagracia Contreras Inoa, dominicanas, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1527815-2 y 001-1441375-0, con estudio profesional abierto en común en la avenida España, plaza Rivera, local núm. 7, primer nivel, paraje Bávaro, distrito municipal Verón-Punta Cana, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y *ad hoc* en la calle Fuerzas Armadas núm. 105, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogadas constituidas de la entidad de comercio Grupo de Inversiones Lunar, SRL. (Operadora de Hoteles Royalton Punta Cana y Memories Splash), constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Simón Bolívar núm. 223, edif. Cosmos, local 1-E, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en 21 de diciembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Yohán Manuel de la Cruz Garrido, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0100920-1, con estudio profesional abierto en la calle Colón núm. 16, sector Centro de la Ciudad, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y *ad hoc* en la calle Danae núm. 19, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Pedro Emilio Bautista, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0034085-0, domiciliado en la calle Huáscar Tejeda núm. 2, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 27 de julio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuca, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello

F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## *II. Antecedentes*

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Pedro Emilio Bautista, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad de comercio Grupo de Inversiones Lunar, SRL. (Operadora de Hoteles Royalton Punta Cana Memories Splash), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2018-SSEN-00481, de fecha 31 de julio de 2018, que rechazó la demanda por el trabajador no demostrar el hecho material del despido, condenó a la parte empleadora al pago de salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa y desestimó los reclamos de prestaciones laborales, vacaciones, seis meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Pedro Emilio Bautista, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2020-SSEN-00045, de fecha 28 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación en contra de la sentencia No.651-2018-SSEN-00481 de fecha 31 del mes de julio año 2018, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo por propia autoridad y contrario imperio se Revoca la sentencia No.651-2018-SSEN-00481 de fecha 31 del mes de julio año 2018, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito, Judicial de La Altagracia, para que en lo adelante diga como sigue: Primero: Se establece y declara Injustificado el Despido ejercido por la empresa recurrida en contra del ex trabajador recurrente PEDRO EMILIO BAUTISTA, por lo que se condena a la empresa GRUPO DE INVERSIONES LUNAR, SRL. (OPERADORA DEHOTELEROS ROYALTON PUNTA CANA Y MEMORIES SPLASH), a pagar todas las prestaciones laborales y derechos adquiridos correspondientes a favor del recurrente PEDRO EMILIO BAUTISTA, como sigue: 28 días de preaviso igual a RD\$ 10,580.64;*

76 días de cesantía igual a RD\$28,718.88; 14 días de vacaciones igual a RD\$5,290.32; 45 días de participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$ 17,004.6 y proporción del salario de navidad igual a RD\$5,252.91; Para un total de por estos conceptos de RD\$66,847.35; Todo en base a un salario mensual de nueve mil cinco pesos con 00/100 (RD\$9,005.00) para un promedio diario de Trescientos Setenta y Siete pesos con 88/100 (RD\$377.88). **TERCERO:** Se condena a la empresa GRUPO DE INVERSIONES LUNAR, SRL. (OPERADORA DE HOTELES ROYALTON PUNTA CANA Y MEMORIES SPLASH), al pago de la suma de cincuenta y cuatro mil treinta pesos con 00/100 (RD\$54,030.00), a favor del señor PEDRO EMILIO BAUTISTA, consistente en seis (06) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro., del Código de Trabajo. **CUARTO:** Se condena a la empresa GRUPO DE INVERSIONES LUNAR, SRL. (OPERADORA DE HOTELES ROYALTON PUNTA CANA Y MEMORIES SPLASH), al pago indemnizatorio a favor del señor PEDRO EMILIO BAUTISTA, consistente en cien mil pesos con 00/100 (RD\$ 100,000.00), como justa, adecuada y proporcional suma por los daños causados al ex trabajador por no estar inscrito en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, violando con esto lo que ordena la ley 87-01. **QUINTO:** Se condena a la empresa GRUPO DE INVERSIONES EUNAR, SRE. (OPERADORA DE HOTELES ROYALTON PUNTA CANA Y MEMORIES SPLASH), al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho del Dr. Yohan Manuel de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **SEXTO:** Se comisiona al Ministerial Félix Valoy Encarnación, Ordinario de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia (sic).

### III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Falta de Base Legal y Desnaturalización de los hechos” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del

29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

*V. Incidentes*

*En cuanto a la inadmisibilidad del presente recurso*

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que el recurso de casación sea declarado inadmisibile por: a) el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre ser inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo; b) no desarrollar los medios de casación en el que se sustenta el recurso para cumplir con las exigencias mínimas del artículo 642 del Código de Trabajo

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Cabe destacar que fue declarado de conformidad con la Constitución el texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y de aplicación obligatoria. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, *no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

11. En lo atinente a este proceso, cabe citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

12. La terminación del contrato de trabajo, que existió entre las partes, se produjo en fecha el 21 de julio de 2017, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 17/2015, de fecha 19 de agosto de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de nueve mil cinco pesos con 00/100 (RD\$9,005.00), para trabajadores que presten servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollo, negocios de comidas rápidas, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, lo que aplica en la especie, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de ciento ochenta mil cien pesos con 00/100 (RD\$180,100.00).

13. Del estudio de la decisión impugnada, se evidencia que la corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado al declarar la injustificado el despido, dejando establecidas las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de diez mil quinientos ochenta pesos con 64/100 (RD\$10,580.64); b) 76 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de veintiocho mil setecientos dieciocho pesos dominicanos con 88/100 (RD\$28,718.88); c) 14 días de vacaciones, ascendentes a la suma de cinco mil doscientos noventa pesos dominicanos con 32/100 (RD\$5,290.32); d) 45 días por participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de diecisiete mil cuatro pesos dominicanos con 60/100 (RD\$17,004.60); e) proporción de salario de Navidad, ascendente a la suma de cinco mil doscientos cincuenta y dos pesos dominicanos con 91/100 (RD\$5,252.91); f) seis meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a cincuenta y cuatro mil treinta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$54,030.00); y g) indemnización por daños y perjuicios, ascendente a la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00); cuyo monto total asciende a la cantidad de doscientos veinte mil ochocientos setenta y siete pesos dominicanos con 35/100 (RD\$220,877.35) que, como es evidente, excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que *rechaza el medio de inadmisión planteado y procede analizar el otro incidente relativo a la falta de desarrollo de los medios de casación.*

14. Respecto de esta causal, esta Tercera Sala debe precisar que si bien, esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido, en ocasiones

anteriores, que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca la inadmisión del mismo, para un mejor análisis procesal se hace necesario apartarse del criterio indicado, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados al propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta comprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas, haciendo la salvedad que se ponderará el planteamiento de inadmisibilidad promovido directamente en perjuicio de los medios al momento de abordarlos.

15. En ese sentido, del análisis de los medios de casación, se aprecia que, contrario a lo expuesto por la recurrente, en ellos se desarrollan aspectos que en caso de ser correctos conducirían a la casación del fallo atacado, razón por la que se *rechaza de esta vertiente de la inadmisibilidad promovida directamente en perjuicio de estos y se procede a su examen.*

16. En el desarrollo de su único medio, el recurrente argumenta violaciones distintas en su configuración, por lo que serán respondidas por aspectos para una mejor comprensión de la presente sentencia. Para apuntalar el primer aspecto, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua*, en la página 8, considerando 13 de su decisión, establece que no se demostraron las faltas que justifican el despido, a pesar de haber sido depositadas las comunicaciones de las faltas que no fueron refutadas por la contraparte, por lo que la sentencia debe ser casada por desnaturalización de los hechos y la causa.

17. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“10.-Que consta en el expediente tres comunicaciones de las ausencias del ex trabajador hoy recurrente, recibidas por el Departamento Local del Ministerio de Trabajo de Bávaro en fechas 18/07/2017, 19/07/2017 y 20/07/2017. 11.-Que la empresa recurrida se ha limitado a aportar las comunicaciones de ausencias del recurrente durante los días desde el 14 al 17 de julio del año 2017 y los días 18 y 19 de julio del mismo año 2017, sustentando como causas del Despido dichas ausencias. 12.-Que la empresa recurrida, por ante el tribunal de origen, así como por ante esta Corte no ha aportado ningún medio probatorio de cada una de esas ausencias como debió ser su deber, como lo establece el artículo 95 del Código de trabajo así como el art. 2 del reglamento 258/93 para la aplicación del código de trabajo. 13.-Despido. Para establecer justa causa, empleador debe probar las faltas atribuidas al trabajador en la carta de comunicación del despido a la Secretaria de Trabajo. En toda litis en reclamación de prestaciones laborales por despido injustificado, una vez admitida la existencia del despido corresponde al empleador demostrar la comisión de parte del trabajador, de las faltas invocadas por él para poner término al contrato de trabajo. Son las faltas comunicadas al Departamento de Trabajo en las 48 horas siguientes al despido, las que debe probar el empleador para que éste sea declarado justificado. Sentencia 16 Oct. 2002, B.J.1103, Págs. 964-970. 14.-Que el artículo 95 del Código de Trabajo establece lo siguiente: “Si el empleador no prueba la justa causa invocada como fundamento del despido, el tribunal declarará el despido injustificado y resuelto el contrato por causa del empleador...”. 15.-Que por todo lo anteriormente valorado y motivado procede que esta Corte establezca y decida que en la presente demanda se trata de un Despido Injustificado, al no probar la empresa recurrida las causas que sustenta dicho despido ejercido en contra del ex trabajador recurrente señor Pedro Emilio Bautista. 16.-Que por contrario imperio y propia autoridad, procede acoger el Recurso de Apelación, procediendo por consiguiente a Revocar la sentencia apelada y en consecuencia acoger la demanda hecha por el recurrente, por ser justa y estar sustentada en base legal” (sic).

18. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que: *...en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio*

*no le merecen credibilidad*, lo que escapa del control de la casación, salvo cuando se incurra en desnaturalización de los hechos, vicio que se configura cuando a las pruebas se les otorga un alcance mayor o distinto del que realmente tienen.

19. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo determinaron que las comunicaciones de las ausencias a la autoridad administrativa eran insuficientes para demostrar la causa justa del despido, lo que entra dentro de su poder soberano de valoración de los medios de prueba y al no encontrarse ninguna otra evidencia que les permitieran forjar su religión, la corte *a qua* declaró el despido injustificado en virtud de que era a la parte empleadora a la que le correspondía demostrar las faltas alegadas una vez comprobado el hecho material del despido, lo que representa una correcta aplicación del derecho sin incurrir en los vicios denunciados, por lo que procede rechazar este aspecto.

20. Para apuntalar su segundo aspecto, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua*, en la página 9, considerando 21 de su decisión, condenó a la parte empleadora al pago de indemnización por daños y perjuicios por no haber inscrito al trabajador en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), lo cual es falso porque en el documento núm. 8 del escrito de defensa demostraba que si estaba cumpliendo con esa obligación.

21. Previo a la exposición de sus fundamentos, la corte *a qua* hizo constar como medios de prueba depositados por la hoy recurrente, el siguiente:

“Parte recurrida: A) Documental (es)Escrito de defensa de fecha 02-11-2018, con los anexos siguientes: ... 8- Certificación No.762723 de la Tesorería de la Seguridad Social sobre registro de empleado” (sic).

22. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“19.-Que el recurrente solicita un pago indemnizatorio de Cien Mil pesos (RD\$ 100,000.00), como justa reparación de daños y perjuicios ocasionados por parte del empleador como consecuencia de las faltas muy graves, tales como la no inscripción en el SDSS.20.-Que en el expediente no existe ninguna constancia de que la empresa recurrida procediera a cumplir con lo que le ordena la Ley 87-01 que crea el Sistema



Dominicano de la Seguridad Social. Que al no haber la empresa recurrida HOTEL ROYALTON MEMORIES Y GRUPO INVERSIONES LUNAR, afiliado al ex trabajador recurrente al Sistema Dominicano de la Seguridad Social, procede condenar al pago de una indemnización por ser justa en el caso de especie” (sic).

23. Sobre la falta de ponderación de los elementos de prueba, esta Tercera Sala ha señalado que *Para los jueces del fondo hacer uso correcto del soberano poder de apreciación de que disfrutan es necesario que ponderen todas las pruebas aportadas* que se encuentren estrechamente vinculadas con la convicción que estos pretendan forjar.

24. En este caso, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* omitió referirse a la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) con la que la parte recurrente pretendía demostrar la inscripción del trabajador en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), y cuyo documento tenía influencia para cambiar la religión forjada por los jueces del fondo, ya que sustentaron su decisión en la ausencia de dicha certificación, a pesar de haber sido descrito anteriormente en la propia sentencia impugnada.

25. Que si bien es cierto en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba y se encuentran facultados para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resulten más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, esto no los exonera de externar las razones que sirvieron para ello, por lo tanto, procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y casar la decisión impugnada en cuanto a la indemnización por daños y perjuicios.

26. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, establece que *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

27. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA parcialmente la sentencia núm. 336-2020-SEEN-00045, de fecha 28 de febrero de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en cuanto a los daños y perjuicios y envía el asunto, así delimitado, ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de casación en sus demás aspectos.

**TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0888**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 22 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Ramón Frías López, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.
<b>Recurrida:</b>	Delis Josefina Hernández de Jiménez.
<b>Abogados:</b>	Licda. Yulibelys Wandelpool Ramírez.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Rafael Vásquez Goico.</i>

*Decisión: Rechaza***EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), contra la sentencia núm.

0030-1646-2021-SEEN-00599, de fecha 22 de diciembre de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Licdos. José Ramón Frías López, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0244878-4, 001-0815835-3 y 001-0843470-5, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representado Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), institución del gobierno central con su sede en la avenida Independencia núm. 752 esq. calle Ing. Huáscar Tejeda, Estancia, San Gerónimo, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su ministro Roberto Álvarez, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0960792- 9, del mismo domicilio de su representado.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de abril de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Yulibelys Wandelpool Ramírez, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1895986-5, con estudio profesional abierto en la firma “Lexstratega Servicios de Consultoría”, ubicada en la calle Max Henríquez Ureña núm. 54, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Delis Josefina Hernández de Jiménez, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1105247-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 23 de mayo de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 15 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El Mag. Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

## II. Antecedentes

6. En fecha 7 de enero de 2019, la señora Delis Josefina Hernández de Jiménez fue nombrada como secretaria de la embajada dominicana, dependencia del Ministerio de Relaciones y Exteriores (Mirex), en Egipto, mediante el decreto núm. 8-09, emitido por el Poder Ejecutivo, siendo desvinculada en fecha 7 de septiembre de 2020, por el decreto núm. 442-20.

7. Con motivo a la separación de sus funciones, la señora Delis Josefina Hernández de Jiménez interpuso un recurso contencioso administrativo en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), en reclamación de pago de salarios pendientes de pago y derechos laborales, siendo apoderada la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, que dictó la sentencia núm. 0030-1646-2021-SEN-00599, de fecha 22 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 06/10/2020, ante la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, por la señora DELIS JOSEFINA HERNANDEZ DE JIMENEZ, contra el V RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por haber sido hecho conforme a aplicable. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo el indicado recurso, en consecuencia, ORDENA a la recurrida el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), pagar a favor de la recurrente: a) 50 días de vacaciones de los años 2018-2019 y 2019-2020, según lo establecido en el artículo 55 de la Ley de Función Pública; b) Proporción del salario de navidad del año 2020; a ser calculado con un salario mensual de US\$1,600.00; más la suma de US\$9,600.00 dólares, por concepto de salarios pendientes, más la suma US\$8,400.00 dólares, por concepto de gastos de representación dejados de percibir durante los meses comprendidos entre marzo a septiembre 2020 respectivamente; por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación, vía secretaria general, de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO:**

**ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).**

*III. Medios de casación*

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 63 de la ley 41-08, de Función Pública, 1315 del Código Civil y 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. **Segundo Medio:** Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 21 de la Ley 105-13 de Regularización salarial del sector Público, del 9 de agosto del año dos mil trece (2013)” (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una inobservancia y falta de aplicación de los artículos 63 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, 1315 del Código Civil y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, al rechazar el pedimento de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo por extemporáneo, en razón de que el artículo 63 de la Ley núm. 41-08, otorga al Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) un plazo de 90 días para el inicio del trámite de pago de las prestaciones económicas a los funcionarios y servidores públicos y el recurso contencioso administrativo en cuestión fue interpuesto en fecha 6 de octubre de 2020, por lo que al haber sido desvinculada en fecha 7 de septiembre de del mismo año, restaban 60 días para el vencimiento de ese periodo de formalización de los pagos correspondientes, es decir, que dicho recurso no se encontraba habilitado.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

12. La ley de Función Pública en su artículo 63, plantea: “En todos los casos, los pagos de prestaciones económicas a los funcionarios y servidores públicos de estatuto simplificado serán efectuados por la administración en un plazo no mayor de 90 días a partir del inicio del trámite”. 13. Del estudio de la glosa que forma el expediente, esta Séptima Sala Liquidadora ha verificado que, si bien es cierto que la recurrente DELIS JOSEFIN HERNANDEZ, fue desvinculada en fecha 09/09/2020, e interpone el presente Recurso Contencioso Administrativo en fecha 06/10/2021, cuando aún no había transcurrido el plazo de los noventa (90) días otorgados por el artículo 63 de la ley 41-08 de Función Pública al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), para proceder al pago de las prestaciones económicas de las cuales es acreedora, sin embargo, no es menos cierto, que a la fecha del pronunciamiento de la presente decisión, la parte recurrida no ha presentado las pruebas documentales que demuestren que se ha efectuado el pago los valores reclamados, ni mucho menos pruebas que evidencien el inicio del trámite a su cargo para liberarse de la responsabilidad a su cargo de pagar las indemnizaciones reclamadas, habiendo transcurrido ventajosamente a la fecha de la presente decisión el referido plazo de los 90 días, en tales atenciones procede rechazar dicho petitorio, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. (Sic)

12. Esta Tercera Sala entiende que la decisión de rechazo del recurso contencioso administrativo original dictada por los jueces del fondo es correcta, sin embargo, necesita ser suplida de motivaciones por esta Suprema Corte de Justicia mediante la utilización de la técnica casacional denominada “suplencia de motivos”.

13. Dicha técnica, en efecto, permite a este alto tribunal, para el caso de que considere la bondad del dispositivo de una decisión objeto de un recurso de casación, suministrar a la misma los motivos de derecho que prevé el ordenamiento jurídico, evitando de ese modo las dilaciones indebidas que, para la solución del asunto, se susciten con la anulación de la sentencia y el consecuente envío para su nuevo conocimiento.

14. Para esto debemos destacar que el plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal*

*Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...*

15. El motivo por el cual los jueces del fondo se apartan, en su motivación, de la letra del recién transcrito texto de ley, consiste en que rechazaron el medio de inadmisión sobre la base de que, no obstante que conforme con el artículo 63 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, la administración tiene un plazo de 90 días, para realizar todo pago de derechos económicos a los servidores públicos de estatuto simplificado, dicho plazo se había vencido al momento en que intervino el fallo del tribunal.

16. Esta tercera sala considera errónea dicha solución en vista de que el texto del artículo 63 de la ley 41-08, antes mencionado, debe ser interpretado de manera sistemática (conjunta) con los artículos 72, 73, 74 y 75, los cuales en su esencia establecen que todo servidor que haya sido afectado por un acto administrativo debe recurrir, tanto a la sede administrativa como a la jurisdiccional, a partir de la notificación del acto recurrido. Esto provoca que ese plazo previsto en el artículo 63 antes referido deba ser considerado como un espacio de tiempo que tiene la administración para tramitar todo pago de derechos realizado por el servidor en cuestión en ausencia de una negativa de la administración para erogarlos, es decir, se refiere a la organización de la propia administración pública de que se trate. Sin embargo, dicha situación en nada afecta el plazo que tiene el servidor público para recurrir por ante la jurisdicción administrativa cuando la propia administración no le reconoce prestación económica alguna por una actuación formal expresa, tal y como ocurre en la especie, como es un acto de desvinculación.

17. Luego de analizar los motivos expuestos por el tribunal *a quo* para acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo, esta Tercera Sala advierte que los magistrados que dictaron el fallo hoy atacado en casación, para formar su convicción y declarar admisible el proceso,



interpretaron que el plazo para reclamar se encontraba sujeto al contenido de los artículos 62 y 63 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública. Que con dicho proceder han creado una excepción a la regla procedimental establecida no prevista por la ley, respecto del plazo de los 30 días a partir de que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de la publicación oficial del acto recurrido por la autoridad que haya emitido o del día de la expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la administración, tal y como lo dispone el precitado artículo.

18. En el caso que nos ocupa, y del estudio de la sentencia impugnada, resulta un hecho no controvertido que Delis Josefina Hernández De Jiménez, funcionaria desvinculada, tomó conocimiento de su desvinculación en fecha 7 de septiembre de 2020 y es a partir de esta fecha que se inicia el cómputo del plazo de 30 días, siendo interpuesto el recurso contencioso administrativo, en fecha 6 de octubre de 2020, por lo que se encontraba dentro del plazo hábil conforme con lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 y no de acuerdo con los 90 días para el trámite de pago; por lo que, aun cuando fue fundamentada la sentencia impugnada sobre la base de una interpretación errada, la solución vertida por el tribunal *a quo* queda suplida con los fundamentos establecidos por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, siendo no procedente su casación por los motivos antes expuestos que versan sobre la técnica de la suplencia o sustitución de motivos.

19. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una inobservancia y falta de aplicación del artículo 21 de la Ley núm. 105-13, de Regularización Salarial del Sector Público, en razón de que fueron evaluados los gastos de representación como parte del salario, lo que violenta el contenido del artículo citado.

20. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 30. Como se lleva dicho, la recurrente pretende el pago de los salarios y gastos de representación dejados de pagar durante los meses de marzo a septiembre 2020, previos a su desvinculación, la cual le fue notificada en fecha 9 de septiembre del año 2020, reclamo que el MIREX solicita rechazar en virtud de que la recurrente olvida que ese monto

corresponde a gasto de representación los cuales para fines de cálculo no forma parte del salario básico, conforme el transcrito artículo 21 de la Ley 105-13, sin embargo, los salarios y gastos de representación reclamados se contraen a un período durante el cual la misma ostentaba aún la posición de Secretaria de la Embajada Dominicana en Egipto, en ese orden de ideas, compete a la parte recurrida, aportar las pruebas que evidencien que a la recurrente le fueron pagados los salarios y gastos de representación a los cuales tiene derecho a cambio del servicio público brindado por ésta en calidad de Primera Secretaria de la Embajada Dominicana en Egipto, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), en esa virtud, procede acoger en este aspecto el recurso interpuesto, en aplicación de la parte in fine del artículo 1315 del Código Civil dominicano, que pone a cargo del deudor la obligación de aportar la prueba que evidencie el pago de los valores y conceptos reclamados, en los términos que se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión”.

21. El artículo 21 de la Ley núm. 105-13, sobre Regulación Salarial del Estado dominicano, establece que “atendiendo a los requerimientos y responsabilidades propias del cargo, los funcionarios referidos en el artículo anterior tendrán derecho a gastos de representación mensual, por un monto máximo de hasta el quince por ciento (15%) de su salario o sueldo base. Esta limitación no aplica para los puestos de presidente y vicepresidente de la República, presidentes del Senado y de la Cámara de Diputados, así como a los presidentes de la Suprema Corte de Justicia, Tribunal Constitucional, Tribunal Superior Electoral, Cámara de Cuentas y la Junta Central Electoral. Párrafo. - Los gastos de representación en ningún caso tienen carácter salarial y por tanto sólo debe disponerse de los mismos para actividades relacionadas con el cargo”.

22. El contenido del artículo precedente refleja que los gastos de representación suponen una remuneración extraordinaria reconocida por ley conforme con las exigencias de excepcionales empleos, cuyo ejercicio puede demandar un coste funcional distinto al tasado dentro del salario, implicando mayores gastos en relación con los que requieren el ejercicio común de los cargos oficiales. Por ello, la especificación de que “...en ningún caso tienen carácter salarial...” se debe a que esos gastos extraordinarios no podrán ser suplidos por el salario base del funcionario y la administración encargada deberá respaldarlos. De manera que, al establecer los jueces del fondo que dicha reclamación pertenece a valores

no saldados correspondientes al periodo previo a la desvinculación, se advierte que con este proceder dichos magistrados no han incurrido en los vicios enunciados en el recurso de casación que nos ocupa, pues el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) debe, no solo en los casos de reclamaciones por concepto de salario ordinario, sino también en las que conciernen a gastos de representación, presentar la constancia de que carecen de objeto por haber sido cumplidas. En consecuencia, procede el rechazo del segundo medio de casación presentado por la parte recurrente.

23. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, *procediendo rechazar el recurso de casación*.

24. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, expresa que *en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00599, de fecha 22 de diciembre de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0889**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, del 20 de agosto de 2018.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Ayuntamiento del Municipio de Moca.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Alberto Méndez Reyes.
<b>Recurrido:</b>	Altice Dominicana, SA.
<b>Abogado:</b>	Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán.

**Juez ponente:** *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Moca, contra la sentencia núm. 164-2018-SSN-00744, de fecha 20 de agosto de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Juan Alberto Méndez Reyes, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0031415-8, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representado Ayuntamiento del Municipio de Moca, autorizado por el Consejo de Regidores, debidamente representado por el alcalde Dr. Ángel de Jesús López Rodríguez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0039887-0, con su domicilio social en la intersección formada por las calles Independencia y Antonio de La Maza, núm. 25, segundo nivel, municipio Moca, provincia Espaillat y *ad hoc* en la calle Pedro Francisco Bonó núm. 69, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de julio de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán, con estudio profesional abierto en la calle Antonio Maceo, edificio núm. 10, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Altice Dominicana, SA. (continuadora jurídica de Tricom, SA.), organizada y establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Núñez de Cáceres núm. 8, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por Ana Figueiredo, portuguesa, portadora del pasaporte núm. 941324, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 1ro. de abril de 2022, suscrito por la, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 20 de abril de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Rafael Vásquez Gocio no firma esta decisión debido a que tiene un familiar con altas funciones ejecutivas y administrativas en la entidad comercial Altice Dominicana, SA. (continuadora jurídica de la empresa Tricom, SA.), según consta en el acta de inhibición de fecha 11 de mayo de 2022.

6. El Mag. Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

7. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

## II. Antecedentes

8. En fecha 29 de abril de 2015, la Oficina de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Municipio de Moca emitió la certificación de no objeción a favor de la sociedad comercial Tricom, SA., para la instalación de postes y anclas en el municipio Moca, posteriormente en fecha 8 de julio de 2015, el consejo de regidores del referido ayuntamiento dictó la resolución núm. 43-2015, revocando la concesión otorgada mediante la referida certificación de no objeción.

9. No conforme con la referida resolución, la sociedad comercial Tricom, SA., interpuso un recurso contencioso administrativo municipal, dictando la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, la sentencia núm. 164-2018-SEEN-00744, de fecha 20 de agosto de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Acoge como bueno y valido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo por ser hecho conforme a las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO:* *Pronuncia la nulidad de la resolución No. 43-2015 del Consejo de Regidores del Ayuntamiento de Moca de fecha 7 de julio del año 2015 y notificada a la demandante en fecha 08/07/2015, por vulnerar y trasgredir los derechos fundamentales de igualdad y libertad de empresa consagrados y contenidos en nuestra Constitución Política Dominicana contra la accionante Empresa Tricom, S.A., por las razones antes expuestas. TERCERO:* *Ordena el levantamiento*

inmediato de la suspensión de trabajos dispuesta por la indicada resolución No. 43-2015 del Consejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Moca de fecha 7 de julio del año 2015. **CUARTO:** Declara el procedo libre de costas por aplicación del párrafo V del artículo 60 de la ley No. 1494 de 1947 (sic)

### III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Inobservancia y violación a los artículos 73, 138 y 201 de la Constitución de la República y 52, literales c y v; 61 y 126 ley 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, de fecha 17 de julio del 2007. **Segundo medio:** Supuesta violación de los derechos a la libertad de empresa y a la igualdad” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

12. Para sustentar sus medios de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación a los artículos 73, 138 y 201 de la Constitución dominicana, así como los artículos 52, literales c y v, los artículos 61 y 126 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, toda vez que correspondía al consejo de regidores aprobar los actos emitidos por la Oficina de Planeamiento Urbano, específicamente, la certificación de no objeción emitida a favor de Tricom, S. A., la cual al no cumplir con ese requisito fue revocada al ser expedida al margen de la legalidad, siendo nula de pleno derecho por inobservar los principios constitucionales y desconocer del papel reglamentario del consejo de regidores; que no obstante el tribunal *a quo* revocó la decisión. Que prosigue alegando, que incurrió además, en una errónea interpretación de los derechos de libertad de empresa e igualdad, ya que esta no se configura dentro de la casuística debatida, debido a que la limitación que



impidió la instalación de los postes y cableados se circunscribió a la falta de sanción por el consejo de regidores de la certificación de no objeción emitida por la Oficina de Planeamiento Urbano, lo que en modo alguno constituye una violación al derecho de libertad de empresa y de igualdad, pues el impedimento de su actividad de comercio no fue arbitrario, mucho menos una situación desigual, sino que se procedió a revocar la certificación por incumplir el ordenamiento legal.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“23. Que de la descripción de los hechos y vista la documentación aportada por las partes en el presente proceso, se puede verificar que la única razón argüida por la sala capitular del Ayuntamiento del Municipio de Moca, en su resolución No. 43-2015 del Consejo de Regidores del Ayuntamiento de Moca de fecha 07/07/2015 y comunicada a la Sociedad Comercial Tricom, S.A. en fecha 08/07/2015, para revocar el permiso otorgado a TRICOM, S. A., es la existencia de un contrato suscrito por el Ayuntamiento del Municipio de Moca con una empresa privada denominada Televiaducto, S. R. L., aprobado en Sesión Ordinaria 04-2010 en fecha 12/03/2010, mediante el cual se otorga exclusividad a dicha sociedad comercial para el uso del espacio físico y aéreo con el fin de brindar servicios de televisión por cable hasta el 31/12/2018. (...) 29. Que el Consejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Moca, con la emisión de la resolución No. 43-2015, amparada en el contrato aprobado en Sesión Ordinaria 04-2010 en fecha 12/03/2010, mediante el cual otorga exclusividad a dicha sociedad comercial Televiaducto, S.R.L., para el uso del espacio físico y aéreo con el fin de brindar servicios de televisión por cable hasta el 31/12/2018, viola los derechos fundamentales de la demandante la Sociedad Comercial Tricom, S.A., en detrimento de un servicio de interés público y contrario al ordenamiento jurídico constitucional, promoviendo y fomentando con ello un monopolio en favor de particulares, lo cual acarrea consigo una vulneración evidente, notoria y palpable al contenido y sustento del artículo 50 del texto Constitucional Dominicano al otorgarle a Televiaducto, S.R.L., un monopolio de derecho exclusivo de uso del espacio físico y aéreo del territorio del Municipio de Moca, lo cual, el monopolio, está relegado y comprometido única y exclusivamente a favor del Estado Dominicano, transgrediendo además el derecho a la igualdad entre semejantes como lo son dos empresas

legalmente constituidas y conformadas en el orden privado cuya finalidad es brindar un tipo de servicio de comunicación de carácter público. (...) 31. Que si bien es cierto que del espíritu y esencia del contenido del artículo precedentemente citado, 39 constitucional, podría pensarse que estaría dirigido a la igualdad de la persona humana, no menos cierto es que el mismo es aplicable y compatible con la persona moral o jurídica en el ámbito del trato igualitario que debe recibir de los órganos públicos en el ejercicio, desarrollo y expansión de sus actividades comerciales en igualdad de condiciones y bajos lo parámetros estrictamente legales que atribuyen, permiten y conceden las leyes del comercio, de mercado y de las telecomunicaciones en la República Dominicana; de lo que siendo la Sociedad Comercial Tricom, S.A., una entidad comercial de telecomunicaciones estatuida de conformidad con las leyes de la república, al igual que la empresa Televiaducto. S.R.L., ambas dedicadas a las telecomunicaciones, mal podría el Consejo de Regidores de la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio de Moca, Provincia Espaillat, atribuirle y otorgarle exclusividad a dicha sociedad comercial Televiaducto, S.R.L., para el uso del espacio físico y aéreo con el fin de brindar servicios de televisión por cable u otros servicios compatibles a la especie en detrimento de las previsiones constitucionales antes indicadas y la libre competencia empresarial. (...) 35. Que de igual forma la actuación del Consejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Moca. Provincia Espaillat, es contraria al derecho fundamental de Libertad de empresa en la medida que impide el ejercicio y cumplimiento de las normas que rigen la materia en lo referente a las telecomunicaciones, mediante la cancelación o rechazo de un permiso, ya otorgado a la demandante la Sociedad Comercial Tricom, S.A., con el único y manifiesto propósito de proteger y salvaguardar intereses privados de otra empresa competidora en su ramo y especie como lo es Televiaducto, S.R.L., con el que el organismo edilicio ha pactado concesión exclusiva de uso de espacio físicos y aéreos en todo el territorio del Municipio de Moca, lesionando y afectando así el derecho de libertad de empresa establecido en la economía sustancial del artículo 50 Constitucional ut-supra” (Sic).

14. Del estudio integral de la sentencia impugnada se desprende que el objeto del recurso que apoderó al tribunal *a quo*, interpuesto por la actual recurrida, consistió en la petición de nulidad de la resolución núm. 43-2015, de fecha 8 de julio de 2015, emitida por el consejo de

regidores del Ayuntamiento del Municipio Moca, que había revocado el permiso para instalación de postes y anclas a favor de la entidad comercial Tricom, S. A, fundamentando su pretensión en que la indicada resolución únicamente se apoyó en la existencia de un contrato de exclusividad suscrito entre la parte hoy recurrente y la entidad Televiaducto, S. R. L., para el uso del espacio aéreo y físico de servicios de televisión por cable, lo cual alegó, vulneraba los derechos fundamentales de igualdad y libertad de empresa consagrados en los artículos 39, 50 y 147 de la Constitución, así como por ser violatoria al principio de presunción de legalidad de los actos administrativos. Que, como defensa a las anteriores pretensiones, según se describe en el párrafo 20 del fallo impugnado, el Ayuntamiento del Municipio Moca, actual recurrente, solicitó el rechazo del recurso sosteniendo que no se configuraba ninguna violación a los derechos fundamentales ni subjetivos de la empresa demandante.

15. Lo expuesto permite evidenciar que los argumentos que sustentan los medios de casación examinados, referentes a que la revocación de la certificación de no objeción a favor de la entidad Tricom, SA, estuvo apoyada en la falta de sanción por el consejo de regidores, no fueron formulados por la actual parte recurrente como defensa al fondo ante el tribunal *a quo* ni se advierte que las circunstancias alegadas formaran parte de las motivaciones que fundamentaron el fallo impugnado.

16. Que conforme con el criterio constante de esta Tercera Sala, no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso, por lo que procede declarar inadmisibles los medios planteados, y conforme con el criterio establecido que sostiene que la novedad de los medios de casación no constituye un medio de inadmisión del recurso, sino contra el medio en cuestión, haciendo que no pueda ser abordado por esta Suprema Corte de Justicia, por constituir medios nuevos no propuestos ante el tribunal *a quo*, en consecuencia, se rechaza el recurso de casación.

17. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Moca, contra la sentencia núm. 164-2018-SSEN-00744, de fecha 20 de agosto de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0890**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de diciembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Francisco Ventura Garabitos Carvajal.
<b>Abogado:</b>	Lic. Manuel Apolinar Rodríguez Díaz.
<b>Recurrido:</b>	Mosquea Auto Import, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Alberto Torres Polanco.

**Juez ponente:** *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco Ventura Garabitos Carvajal, contra la sentencia núm. 028-2020-SSN-152, de

fecha 18 de diciembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de noviembre de 2021, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Manuel Apolinar Rodríguez Díaz, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0022964-4, con estudio profesional abierto en la calle 19 de Marzo núm. 503 (altos), esquina calle La Noria, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Francisco Ventura Garabitos Carvajal, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0072625-5, domiciliado y residente en la calle San Juan Bosco núm. 27, sector San Juan Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de noviembre de 2021, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Juan Alberto Torres Polanco, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0159534-6, con estudio profesional abierto en la avenida Simón Bolívar núm. 173, edificio Elías I, local 2-B, esquina calle Rosa Duarte, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la razón social Mosqueea Auto Import, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 249, esquina calle Rocco Cochia, sector San Juan Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional y Juan Aquilino Mosqueea Rodríguez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0754091-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 13 de julio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentado en una dimisión justificada, Francisco Ventura Garabitos Carvajal incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización en reparación de daños y perjuicios, contra la razón social Mosquea Auto Import, SRL. y Juan Aquilino Mosquea Rodríguez, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2019-SS-00487, de fecha 22 de noviembre de 2019, la cual rechazó la demanda por no probarse los elementos constitutivos del contrato de trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Francisco Ventura Garabitos Carvajal, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2020-SS-152, de fecha 18 de diciembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha en fecha dos (02) del mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por el señor, FRANCISCO VENTURA GARABITOS CARVAJAL, en contra de la Sentencia Laboral Núm. 0054-2019-SS-00487, de fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley.*

**SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, se rechazan las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por el señor FRANCISCO VENTURA GARABITOS CARVAJAL, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.*

**TERCERO:** *CONDENA a la parte recurrente FRANCISCO VENTURA GARABITOS CARVAJAL, al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho del LICDO. JUAN ALBERTO TORRES POLANCO quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).*

## III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: **“Único medio:** Desconocimiento de las presunciones establecidas en los artículos 1, 15, 16 y 34 del Código de Trabajo; insuficiencia de motivos, falta de base legal y aplicación del principio de la primacía de la realidad, basándose solamente en el examen de la

prueba escrita; falta de ponderación de las declaraciones de los testigos propuestos por el recurrente; violación de la ley; violación al doble grado de jurisdicción y efecto devolutivo del recurso de apelación; falta de base legal; contradicción de motivos; violación al principio fundamental IX del Código de Trabajo” (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

*V. En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación*

8. La parte recurrida solicita, de manera principal, que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, en virtud de que la parte recurrente no notificó el auto de autorización de emplazamiento, expedido por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por lo que el referido recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley sobre procedimiento de casación.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El artículo 639 del Código de Trabajo establece lo siguiente: *Salvo lo establecido de otro modo en este capítulo, son aplicables a la presente materia las disposiciones de la ley sobre procedimiento de casación.*

11. Asimismo el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación textualmente dice: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso*

12. Ahora bien, la jurisprudencia constante de la materia ha establecido en relación con la interposición del recurso de casación en materia



laboral que *Si bien el artículo 639 del Código de Trabajo hace aplicable en esta materia las disposiciones de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, es a condición de que el aspecto de esa aplicación no esté contemplado en el Código de Trabajo. La notificación del recurso de casación al recurrido está regulado por el artículo 643 del Código de Trabajo, el cual expresa que la misma se hará en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo, plazo este en el que el secretario remitirá el expediente al secretario de la Suprema Corte de Justicia, lo que descarta que para ello haya que requerir al Presidente de la Suprema Corte de Justicia auto autorizando para hacer la referida notificación, pues el expediente puede llegar a sus manos después que se haya producido la notificación y consecuentemente hace inaplicable el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.*

13. Sobre la base de las razones expuestas se rechaza la conclusión incidental propuesta por la parte recurrida y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

14. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el fundamento de la demanda en dimisión justificada era la existencia de la relación laboral que le unía a la parte recurrida, sin embargo, la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al no establecer dicho vínculo; que como prueba del contrato de trabajo se presentaron ante los jueces de fondo los testimonios de Nelson Rafael Ortiz Paniagua y Jorge Alberto Espinal Martínez, quienes confirmaron la relación laboral entre las partes, sin embargo, la sentencia impugnada no ponderó dichas declaraciones en violación al artículo 537 del Código de Trabajo, tomando en consideración únicamente el testimonio de la señora Ibelquis Evangelista Céspedes Díaz a cargo de la parte recurrida, no obstante la corte *a qua* sostuvo que todos los testigos habían sido coherentes al indicar que veían al recurrente prestar servicio personal como mecánico de los vehículos propiedad de la empresa recurrida, hecho que no es discutido por la recurrida, la cual indicó que requería los servicios del recurrente como mecánico, de manera eventual, sin exclusividad, lo cual no es un elemento indispensable de la contratación subordinada, vulnerando las disposiciones del artículo 9 del Código de Trabajo. Que la corte *a qua* incurrió igualmente en desnaturalización de los hechos al declarar la falta de calidad del trabajador, pues ya se había demostrado por los citados testigos que la prestación del servicio personal era remunerada, lo que

hace presumir un contrato de trabajo por tiempo indefinido en aplicación de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, ya que el solo hecho de que una persona ejerza una profesión liberal no lo limita para celebrar un contrato de trabajo con la característica de subordinación, lo cual en el caso de esta clase de trabajadores puede ser casi imperceptible porque conocen de antemano todo lo que tienen que hacer sin necesidad de recibir órdenes constantes, bastando simplemente que el trabajador se encuentre en la esfera de organización del empleador y que los servicios personales se lleven a cabo cuando éste último lo requiera.

15. Continúa la parte recurrente argumentando que la corte *a qua* hizo un análisis exegético de las pruebas documentales aportadas por la parte recurrida, a saber, varias facturas telefónicas, pago de la energía eléctrica y contrato de arrendamiento de fecha 15 de octubre de 2013, el cual establecía que el vínculo entre las partes era por un año y que no se le aplicarán las disposiciones del contrato de trabajo, encubriendo la relación empleador-trabajador, pues, el recurrente realizaba funciones que satisfacían necesidades normales, constantes y uniformes de la empresa, lo que hace que cobre vigencia el Principio Fundamental IX del Código de Trabajo; no obstante, el tribunal rechazó la demanda sin hacer mención de ellos en los motivos de la sentencia impugnada violando los artículos 15 y 16 del Código de Trabajo e incurriendo en una incorrecta aplicación de la ley, ya que cuando se presentan en la práctica situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo esté involucrado con otro u otros contratos deberá preferirse aquel de los contratos que esté más vinculado con lo esencial del servicio prestado. Que, además, al fundamentar su decisión únicamente en el examen de la prueba escrita, sin evaluar las demás pruebas a fin de determinar si estaban presentes los elementos constitutivos del contrato de trabajo, la corte *a qua* incurrió en insuficiencia de motivos, lo que amerita la casación de la decisión impugnada mediante este recurso.

16. El recurrente finaliza sus argumentos, estableciendo que la corte *a qua* vulneró el doble grado de jurisdicción, el efecto devolutivo del recurso de apelación y su derecho de defensa, al constituirse en corte de casación pretendiendo que está a su cargo la censura o validación de la sentencia de primer grado y las comprobaciones que de los hechos realizó el Juzgado de Trabajo, al realizar conjeturas acerca de los requisitos que debe cumplir el trabajador para beneficiarse de la presunción

establecida en el artículo 15 del Código de Trabajo, incurriendo en error garrafal, estableciendo que el recurrente no presentó elementos de convicción suficientes para desvirtuar la relación contractual de naturaleza civil probada por la recurrida en dicha instancia, mediante contrato de alquiler y la prestación de servicio de manera liberal como mecánico de automóviles, desnaturalizando el hecho de que el recurrente tenía obligación de prestar servicios en el local de la empresa, cumplir horario y se le suministraban las herramientas para hacer su labor, sin asumir costos operativos.

17. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“6. Que existe controversia entre las partes en litis en cuanto a: I. La existencia del contrato de trabajo del recurrente FRANCISCO VENTURA GARABITOS CARVAJAL y los recurridos MOSQUEA AUTO IMPORT y JUAN AQUILINO MOSQUEA RODRIGUEZ, por lo que esta Corte debe analizar en primer orden este aspecto discutido, para posteriormente, si procediere analizar los méritos de la dimisión que dio origen la demanda inicial. 7. Que tanto la recurrente como la recurrida incorporaron como medios de prueba unos documentos que forman parte del presente expediente. Además a cargo de la parte recurrente, ante esta Corte, en audiencia de fecha veinticuatro (24) de noviembre fue escuchado el informativo testimonial del señor Nelson Rafael Ortiz Paniagua, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0077287-0. También el testimonio del señor Jorge Alberto Espinal Martínez, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-1890399-6, recogidas en el acta de audiencia de fecha 7 de noviembre de 2019 ante el tribunal *a-quo*. Y a cargo de la recurrida constan en el acta de audiencia antes descrita la declaraciones del señor Ibelquis Evangelista Céspedes Díaz, portadora de la cédula de identidad y electoral número 001-0163268-5. 8. Que el señor FRANCISCO VENTURA GARABITOS CARVAJAL, fundamenta su acción en dimisión, alegando la existencia de un contrato de trabajo, mientras que la recurrida indica que entre las partes no ha existido relación laboral. 9. Que el artículo 1 del Código de Trabajo, prescribe: “El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta”; 10. Que de la valoración y ponderación de los medios de prueba aportados por las partes esta Corte ha podido establecer los

siguientes hechos: Primero: Que todos los testigos han sido coherentes al indicar que han visto al señor FRANCISCO VENTURA GARABITOS CARVAJAL, prestar sus servicios personales como mecánico a la empresa MOSQUEA AUTO IMPORT, hecho este que no es discutido por la recurrida, la cual indica que solo requería los servicios del recurrente, como mecánico, de manera eventual. Segundo: Que a la vista del contrato de alquiler de fecha 15 del mes de octubre de 2013, firmado por el recurrente con el co-rrecurrido JUAN AQUILINO MOSQUEA RODRIGUEZ, así como las constancias de pago de factura de luz a nombre del recurrente, justifican que la estancia del señor FRANCISCO VENTURA GARABITOS, para ofrecer sus servicios como mecánico obedece al contrato de arrendamiento del local comercial Ubicado en la avenida 27 de febrero esquina Rocco Cochia, Don Bosco, comprometiéndose a pagar una renta mensual de DOCE MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$12,000.00). Tercero: Que de las pruebas aportadas al presente proceso no se verifica subordinación del señor FRANCISCO VENTURA GARABITOS a favor de MOSQUEA AUTO IMPORT y el señor JUAN AQUILINO MOSQUEA RODRIGUEZ, pues, tal como lo ha indicado el testigo Ibelquis Evangelista Céspedes Díaz, el recurrente reparaba los vehículos de las personas que requerían sus servicios de manera indistinta, tanto el de ella como de otras personas, lo que equivale a decir que respecto del servicio prestado por el recurrente no existía exclusividad respecto de los recurridos, elemento este indispensable de la contratación subordinada. Cuarto: Que el señor FRANCISCO VENTURA GARABITOS CARVAJAL, no ha presentado elementos de convicción suficientes para desvirtuar la relación contractual de naturaleza civil, probada por la recurrida en la presente instancia, mediante contrato de alquiler antes descrito y la prestación de servicios de manera liberal como mecánico de automóviles, demostrado a través de las declaraciones de los testigos, los cuales lo han visto reparando vehículos de distintas personas. Quinto: Que de la forma que se ha descrito, la relación existente entre FRANCISCO VENTURA GARABITOS CARVAJAL y los recurridos MOSQUEA AUTO IMPORT y JUAN AQUILINO MOSQUEA RODRIGUEZ, se enmarca dentro de un contrato civil de arrendamiento por el cual los segundos ceden el usufructo al primero de un local comercial para ejercer su profesión como mecánico independiente, quien se compromete a pagar una renta mensual; 11. Que el artículo 5 del Código de Trabajo dispone: “No están regidos por el presente Código, salvo disposición expresa que los

incluya; lo. Los profesionales liberales que ejerzan su profesión en forma independiente. 2o. Los comisionistas y los corredores. 3o. Los agentes y representantes de comercio. 4o. Los arrendatarios y los aparceros de los propietarios. 12. Que por las valoraciones indicadas esta Corte ha podido comprobar que entre las partes envueltas en la presente litis existe es un contrato de naturaleza civil, mediante el cual JUAN AQUILINO MOSQUEA RODRIGUEZ, arrendó él un local comercial, a favor del señor FRANCISCO VENTURA GARABITOS CARVAJAL, sin que en ocasión de dicha relación contractual se generen obligaciones laborales, pues los servicios ofrecidos por este como mecánico de automóviles los realizaba en su condición de profesional liberal, en consecuencia, al recurrente no se le aplican las normas contenidas en el Código de Trabajo, al tenor de los ordinales primero y cuarto del artículo 5, precedentemente indicado. 13. Que no habiendo quedado establecido el alegado contrato de trabajo ente el recurrente FRANCISCO VENTURA GARABITOS CARVAJAL y los recurridos MOSQUEA AUTO IMPORT y JUAN AQUILINO MOSQUEA RODRIGUEZ, C. por A., procede rechazar el presente recurso de apelación y confirmar la Sentencia Laboral Núm. 0054-2019-SEEN-00487, de fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional” (sic).

18. Respecto de la definición del contrato de trabajo, el artículo 1° del Código de Trabajo establece textualmente: *... es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta.* De ahí se deducen sus tres elementos constitutivos: prestación de servicio, salario y subordinación.

19. En cuanto a los elementos constitutivos, la jurisprudencia constante define la subordinación como *aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador. Los signos más resaltantes de la subordinación y que permiten demostrar la celebración del contrato de trabajo son: 1º. El lugar del trabajo; 2º. El horario de trabajo; 3º. Suministro de instrumentos, materias primas o productos; 4º. Exclusividad; 5º. Dirección y control efectivo;... por tanto: debe admitirse la existencia de la subordinación jurídica cuando se compruebe que el empleador tiene la facultad de dirigir la actividad personal del trabajador mediante normas, instrucciones y órdenes en todo lo concerniente a la ejecución de tareas, es decir, la subordinación jurídica es el criterio que se debe utilizar para determinar*

*si se aplican las normas proteccionistas del trabajo a la prestación de un servicio personal.*

20. A su vez, el artículo 15 del Código de Trabajo establece que... *Se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal (...),* respecto a su prueba el artículo 16 del mismo código contempla: *...Las estipulaciones del contrato de trabajo, así como lo hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos medios.*

21. Debe precisarse que la presunción *iuri tantum* de que en toda prestación de servicios existe un contrato por tiempo indefinido, consagrada por los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, puede ser combatida con la presentación de la prueba en contrario que aporte el empleador demandando y en esa virtud le corresponderá al trabajador demostrar la relación de trabajo y la prestación de un servicio personal en beneficio de la persona que alega es su empleadora, por lo que una vez probada la prestación del servicio y la relación de trabajo, corresponde a la empleadora probar la inexistencia de contrato de trabajo por tiempo indefinido o que, en su defecto, este sea de otra naturaleza .

22. Asimismo, en virtud de las disposiciones del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo y la libertad de pruebas que existe en esta materia, la prueba documental tiene la misma categoría que las demás; en la especie, la parte hoy recurrida presentó ante los jueces de fondo como medio de prueba de la inexistencia de la relación laboral, un contrato de alquiler de fecha 15 del mes de octubre de 2013, firmado por el hoy recurrente y el co-rrecurrido Juan Aquilino Mosquea Rodríguez, así como la constancia de pago de factura de luz del local a nombre del recurrente, demostrando con ello la naturaleza de la relación que sostenía con el recurrente, de conformidad con las disposiciones legales de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, justificando además ante los jueces de fondo, que la prestación de servicios como mecánico en el local de la empresa recurrida obedecía al contrato de arrendamiento del local comercial ubicado en la avenida 27 de Febrero, esquina calle Rocco Cochia, sector San Juan Bosco, alquiler por el que el recurrente se comprometió a pagar una renta mensual de doce mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,000.00).

23. Con fundamento en esa prueba documental, la que en esta materia tiene igual categoría que las demás pruebas, la corte *a qua* estatuyó que no estaban presentes los elementos constitutivos del contrato de trabajo, en especial que hubo falta de subordinación jurídica, no obstante los argumentos del recurrente al respecto calificó la relación entre las partes dentro del ámbito de un contrato civil de arrendamiento, por el cual el recurrido cedía el usufructo al recurrente de un local comercial para ejercer su profesión como mecánico independiente, sin que se advierta vulneración a las disposiciones legales citadas ni desnaturalización de los hechos.

24. Respecto del argumento de que el contrato de alquiler se aportó para encubrir la realidad del vínculo existente y existió violación al IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, hay que precisar que los jueces decidieron, partiendo del estudio de los elementos probatorios, que dicho contrato era cónsono con las comprobaciones formuladas, descartando la posibilidad de que este documento se haya hecho con fines de transgredir las normas laborales, pues se ajustaba a la naturaleza de la relación intervenida, determinación que realizaron amparadas en el poder soberano de apreciación del que disponen.

25. En otro orden, las disposiciones del artículo 9 del Código de Trabajo contemplan que un trabajador puede prestar servicios a más de un empleador en horarios de trabajo diferentes, es decir, que el aspecto de la exclusividad ciertamente por sí solo no es un elemento a tomar en consideración al momento de calificar una relación de naturaleza laboral, sin embargo, esto no impide que los jueces, una vez contrastada la realidad de los hechos, utilicen este signo resaltante de la subordinación para formar su convicción, máxime cuando, en la especie, tampoco se apreciaba en sus actividades la existencia de poder de dirección por parte de los recurridos, razón por la que no puede advertirse la aludida vulneración a esta disposición en el fallo impugnado.

26. En cuanto a la falta de valoración de los testimonios a cargo de la parte recurrente, del estudio de la decisión impugnada se advierte que los jueces de fondo examinaron las declaraciones testimoniales a cargo de ambas partes, estatuyendo que todas habían sido coherentes al indicar que veían al recurrente prestar su servicio personal como mecánico a la empresa recurrida, sin embargo, no hizo uso de la presunción del artículo 15 del Código de Trabajo, porque del mismo análisis de los testimonios

dedujeron que aunque la actual parte recurrida requería los servicios del recurrente como mecánico, era de manera eventual, sin que se advierta falta de ponderación de los testimonios, sino un uso adecuado del poder de apreciación del que disfrutaban los jueces en esta materia.

27. En lo relativo a la vulneración del efecto devolutivo del recurso de apelación, la corte *a qua* en sus motivos indica claramente los elementos en los cuales fundamenta su convicción, es decir, analiza las pruebas aportadas por las partes, conociendo los hechos de la causa nueva vez, sin vulnerar ni el doble grado de jurisdicción ni tampoco el derecho de defensa del recurrente, el cual tuvo la oportunidad de presentar sus conclusiones y sus medios de pruebas ante la referida instancia, razón por la cual el argumento carece de fundamento jurídico y debe ser desestimado.

28. En lo que concierne al argumento de que frente a situaciones mixtas debe preferirse la que esté más vinculada al servicio prestado, en la especie, no hubo situaciones mixtas, solo el argumento del recurrente de un vínculo laboral que no pudo demostrar ante ninguna de las instancias y que, conforme lo evidenciado por la recurrida y retenido por los jueces del fondo, las partes estaban vinculadas mediante un contrato de arrendamiento, relación contractual de naturaleza civil, lo que impedía, consecuentemente que, frente a la ausencia de contrato de trabajo, se abordaran aspectos subsecuentes como la argumentada dimisión justificada, razón por la cual este aspecto también es desestimado.

29. Que el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

30. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:



**FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisco Ventura Garabitos Carvajal, contra la sentencia núm. 028-2020-SSN-152, de fecha 18 de diciembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0891**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de La Vega, del 30 de mayo de 2019.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Guardianes Titán, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Lic. Vicente de Paul Payano y Licda. Margarita E. Ce- deño Santiago.
<b>Recurrido:</b>	Francis Dalvis Peña Pérez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Enmanuel Alejandro García Peña.

**Juez ponente:** *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

*Decisión: Inadmisible*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Guardianes Titán, SRL., contra la sentencia núm. 479-2019-SSen-00121, de

fecha 30 de mayo de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de septiembre de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, suscrito por los Lcdos. Vicente de Paul Payano y Margarita E. Cedeño Santiago, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0034463-5 y 001-0565252-3, con estudio profesional abierto en común en la calle Padre Adolfo núm. 58, edif. Grisel, segundo nivel, municipio y provincia La Vega y *ad hoc* en el estudio del Lcdo. Máximo Francisco M., ubicado en la calle Virgilio Díaz Ordoñez núm. 16, edif. Giovanina, segundo nivel, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la empresa Guardianes Titán, SRL, constituida acorde con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-55044-9, con su domicilio social en la calle España núm. 83, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel, representada por su administrador Aníbal Ramírez Encarnación, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1094365-1, domiciliado y residente en el municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Enmanuel Alejandro García Peña, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0192256-1, con estudio profesional abierto en calle Colón núm. 26-A, municipio y provincia La Vega y *ad hoc* en la oficina del Dr. Carlos Hernández “Hernández & Contrera Herrera”, ubicada en la calle José Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Francis Dalvis Peña Pérez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0128174-5, domiciliado y residente en la calle San Juan núm. 15, sector La Lotería, municipio y provincia La Vega.

3. Mediante el auto núm. 033-2022-SAUT-00902, dictado en fecha 20 de julio de 2022, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue llamado el magistrado Franklin E. Concepción Acosta, juez presidente de la Cuarta Sala

del Tribunal Superior Administrativo, a los fines de conformar el cuórum de la audiencia del día 20 de julio de 2022, para conocer el recurso de que se trata.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 20 de julio de 2022, integrada por los magistrados Moisés A. Ferrer Landrón, juez que presidió, Rafael Vásquez Goico y Franklin E. Concepción Acosta, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido injustificado, Francis Dalvis Peña Pérez incoó dos demandas, la primera en reclamo del pago completo de salario mínimo, pago del 50% del salario no pagado por nueve (9) días de incapacidad, gastos médicos e indemnización por daños y perjuicios y la segunda en procura del pago prestaciones laborales y derechos adquiridos, contra la empresa Guardianes Titán, SRL. y José O. Peralta, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, la sentencia núm. 483- 2018-SSEN-00210, de fecha 30 de mayo de 2018, que rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad planteado por la parte demandada y acogió el incidente propuesto respecto a la falta de interés del demandante, por haber otorgado recibo de descargo y finiquito total, sin reservas, en cuanto al pago de salarios de las quincenas atrasadas de noviembre y diciembre 2015, gastos médicos productos del accidente de trabajo e indemnización por daños y perjuicios, por tanto, declaró inadmisibles la demanda; en cuanto al reclamo de prestaciones laborales y derechos adquiridos, rechazó la demanda referente a la parte codemandada José O. Peralta, declaró que la terminación del contrato de trabajo se produjo por efecto del despido justificado ejercido por su empleador, sin responsabilidad para éste y lo condenó al pago de salario de Navidad del año 2016, participación en los beneficios de la empresa, completo del salario mínimo, salarios dejados de pagar durante el período de licencia médica e indemnización por daños y perjuicios por falta de pago durante la incapacidad y violación a la ley de seguridad social; asimismo, rechazó los reclamos de vacaciones así como la indemnización fundamentada en los daños materiales ocasionados por el accidente de trabajo, por la falta de pago de derechos adquiridos y por tratos vejatorios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la empresa Guardianes Titán, SRL. y de manera incidental por Francis Dalvis Peña Pérez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 479-2019-SSEN-00121, de fecha 30 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación principal interpuesto por la empresa Guardianes Titán S.R.L., y del recurso de apelación incidental incoado por el señor Francis Dalvis Peña Pérez; contra la Sentencia Laboral No.483-2018-SSEN-00210, de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018). dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, ambos, por haber sido incoados de conformidad con las normas procesales que rigen la materia. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, se acoge parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Guardianes Titán S.R.L. contra la Sentencia Laboral No.483- 2018-SSEN-00210, de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018). y rechaza en todas sus partes el recurso de apelación incidental incoado por el señor Francis Dalvis Peña Pérez, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y se confirma en todas sus partes la sentencia y en cuanto al Ordinal Cuarto de la sentencia se confirma también en sus letras A,B,C y se modifica el monto de la indemnización por concepto de daños, materiales y morales sufridos por el trabajador por el no pago de los salarios del período de incapacidad y la no inscripción en la seguridad social en el período de los 10 meses y 9 días que duró su contrato de trabajo. En consecuencia: 1ro). Declara inadmisibles por falta de interés los reclamos de gastos médicos incurridos por accidente de trabajo, daños y perjuicios, así como los salarios de las quincenas atrasadas de noviembre 2015 y primera de diciembre 2015, planteados por el trabajador recurrido y recurrente incidental; 2do: En cuanto al fondo: Declara que la causa de ruptura del contrato de trabajo que unía a la empresa recurrente Guardianes Titán S.R.L., el trabajador recurrido y recurrente incidental, señor Francis Dalvis Peña Pérez, fue el despido el cual se declara justificado, por tanto terminado el contrato de trabajo sin responsabilidad para el empleador recurrente principal: en consecuencia: Condena a la recurrente empresa Guardianes Titán. S.R.L. a pagar a favor del trabajador recurrido y recurrente incidental señor Francis Dalvis Peña Pérez, los valores que*

se describen a continuación: \* La suma de RD\$9,057.13 por concepto del salario proporcional de Navidad del año 2016 • La suma de RDS6,199.2 relativa a 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones proporcionales del periodo de vigencia del contrato de trabajo: La suma de RD\$17,103.27 relativa a 45 días de salario ordinario por concepto de las utilidades proporcionales del periodo de vigencia del contrato de trabajo: • La suma de RD\$3.920.00 por concepto de completivo del salario mínimo: • La suma de RD\$45,720.00 por concepto de los salarios dejados de percibir por el demandante durante el período de licencias otorgadas por el accidente de trabajo; • La suma de RD\$50.000.00 por concepto de indemnización por la falta de pago del salarios ordinarios durante la incapacidad y violación a la ley de seguridad social. Para un total de RD\$125.800.40 teniendo como base un salario mensual de RD\$10,552.00 y una antigüedad de 10 meses y 9 días; 3ro: Ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación del valor de la moneda será determinada por la evolución del índice General de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **TERCERO:** Compensa el 60% de las costas del procedimiento y Condena a la empresa recurrente Guardianes Titán S.R.L., al pago del restante 40% de las costas del procedimiento, ordenándose la distracción de las mismas en provecho del Lic. Enmanuel Alejandro García Peña, quien afirma haberla avanzado en su totalidad (sic).

### III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Errónea aplicación de la ley artículo 179 y 180 Ley 16-92 y violación a la Constitución e inobservancia de la tutela judicial efectiva” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada

por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación, por violación a las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, sosteniendo que el monto contenido en la sentencia impugnada no sobrepasa los veinte (20) salarios mínimos requeridos para su admisibilidad.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En ese sentido, el artículo 641 del Código Trabajo, establece que: *...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

12. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

13. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

14. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por efecto del despido ejercido por la parte hoy recurrente en fecha 9 de agosto de 2016, se encontraba vigente la resolución núm. 1/2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diez mil ochocientos sesenta pesos

con 00/100 (RD\$10,860.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendían a doscientos diecisiete mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$217,200.00).

15. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* modificó parcialmente la decisión dictada por el tribunal de primer grado y condenó a la actual recurrente al pago de los montos siguientes: a) nueve mil cincuenta y siete pesos con 1/100 (RD\$9,057.13), por concepto de salario de Navidad del año 2016; b) seis mil ciento noventa y nueve pesos con 2/100 (RD\$6,199.2), por concepto de 14 días de vacaciones; c) diecisiete mil ciento tres pesos con 27/100 (RD\$17,103.27), por concepto de 45 días de participación de los beneficios de la empresa; d) tres mil novecientos veinte pesos con 00/100 (RD\$3,920.00), por concepto de completivo de salario mínimo; e) cuarenta y cinco mil setecientos veinte pesos con 00/100 (RD\$45,720.00) por concepto de salarios dejados de percibir durante el período de licencia médica; y f) cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$50,000.00) por concepto de indemnización por daños y perjuicios; para un total de las condenaciones de ciento treinta y un mil novecientos noventa y nueve pesos con 6/100 (RD\$131,199.6), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y declarar inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el medio de casación formulado, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

16. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas*, procede condenar a la recurrente al pago de estas.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:



**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Guardianes Titán, SRL, contra la sentencia núm. 479-2019-SSEN-00121, de fecha 30 de mayo de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Enmanuel A. García Peña, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0892**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de marzo de 2021.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Acquire BPO., S.R.L.
<b>Abogada:</b>	Licda. Angelina Salegna Bacó.
<b>Recurrido:</b>	Gabriel Dalakos Polanco.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán.

**Juez ponente:** *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la industria de zona franca Acquire BPO., SRL., contra la sentencia núm. 028-2021-SSen-0020,

de fecha 16 de marzo de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de marzo de 2021, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por la Lcda. Angelina Salegna Bacó, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1293699-2, con estudio profesional abierto en la oficina “Sánchez y Salegna”, ubicada en la avenida Lope de Vega núm. 29, torre Novo Centro, local 605, sexto piso, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la industria de zona franca Acquire BPO., SRL., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida Winston Churchill núm. 1001, torre Acrópolis Center, piso 19, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial, depositado en fecha 29 de diciembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 016-0000413-7 y 054-0109349-6, con estudio profesional abierto en común en el bufete jurídico “Rosario, Corniel & Asociados”, ubicado en la calle César Nicolás Penson núm. 70-A, edif. Caromang I, apto. 103, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Gabriel Dalakos Polanco, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2580951-2, domiciliado en la calle La Isabela, Manzana A número 7, residencial Don Gregorio III, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante el auto núm. 033-2022-SAUT-00902, dictado en fecha 20 de julio de 2022, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue llamado el magistrado Franklin E. Concepción Acosta, juez presidente de la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, a los fines de conformar el cuórum de la audiencia del día 20 de julio de 2022, para conocer el recurso de que se trata.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 20 de julio de 2022, integrada por los magistrados Moisés A. Ferrer Landrón, juez que presidió, Rafael Vásquez Goico y Franklin E. Concepción Acosta, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## *II. Antecedentes*

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Gabriel Dalakos Polanco incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, devolución por descuentos ilegales del salario, días feriados, horas extras, domingos laborados y no compensados, incentivo por jornada nocturna, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la industria de zona franca Acquire BPO, SRL., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 053-2019-SSEN-182, de fecha 8 de julio de 2019, la cual acogió parcialmente la demanda, declaró que la terminación del contrato de trabajo que vinculó a las partes se efectuó por dimisión justificada ejercida por la parte demandante y condenó a la empleadora demandada al pago de prestaciones laborales, salario de Navidad, seis (6) meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, compensación salarial correspondiente al mes de septiembre y primera quincena de octubre 2018 e indemnización por daños y perjuicios; asimismo, rechazó los reclamos de vacaciones no disfrutadas del año 2018, horas extras, días feriados, domingos laborales, horas nocturnas y devolución salario por descuento ilegal.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Gabriel Dalakos Polanco y, de manera incidental, por la industria de zona franca Acquire BPO, SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2021-SSEN-0020, de fecha 16 de marzo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación, el principal de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), incoado por GABRIEL DALAKOS POLANCO, y el incidental de fecha siete (07) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), intentado por ACQUIRE BPO, SRL, en contra de la sentencia laboral*

núm. 053-2019-SEN-182, de fecha ocho (08) del mes de julio del 2019, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación principal, interpuesto por el señor GABRIEL DELAKOS POLANCO manteniendo el monto salarial, rechazo del pago de las vacaciones, horas extras, por los motivos establecidos en otra parte de esta decisión y en consecuencia, confirma la sentencia núm. 053-2019-SEN-182, de fecha ocho (08) del mes de julio del 2019, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. **TERCERO:** RECHAZA en parte el recurso de apelación incidental incoado por ACQUIRE BPO, SRL, confirmando, por los motivos expuestos, las condenaciones en pago de prestaciones laborales e indemnización por daños y perjuicios, tal como se establece en el dispositivo de la sentencia 053-2019-SEN-182, de fecha ocho (08) del mes de julio del 2019, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. **CUARTO:** MODIFICA el numeral QUINTO de la sentencia impugnada, en consecuencia, rechaza el pago de los salarios adeudados, por los motivos expuestos. **QUINTO:** ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. **SEXTO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta o insuficiencia de motivos. **Segundo medio:** Falta de ponderación de documentos” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar sus dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no justificó cuál era el salario que realmente debió haber reportado la empresa recurrente en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), a pesar de haber obtenido un salario promedio mensual de RD\$27,835.00, del cálculo de los últimos doce (12) meses laborados por el trabajador; sin embargo, decidió tomar en cuenta para el pago de las prestaciones laborales el salario promedio mensual establecido en la planilla de personal fijo de RD\$28,000.00, que es ligeramente más alto que el que calculó la corte *a qua* y de ahí estableció sin mayores explicaciones las supuestas cotizaciones inferiores ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), sin ponderar las once (11) pruebas depositadas por la empresa entre las cuales figuraban los veintiséis (26) volantes de pago realizados mes tras mes, que detallan el salario ordinario devengado por el trabajador, que es el que se toma en cuenta para reportar a la seguridad social, pruebas estas que además indicaban que el recurrido tenía un salario variable y el tipo de salario devengado, si era ordinario o extraordinario y que no encasilla todos los ingresos del trabajador como salario cotizante como lo hizo la corte *a qua*; que el hecho de que la corte *a qua* haya considerado que el salario promedio para fines de prestaciones laborales era de RD\$28,000.00, no implica que ese era efectivamente el salario que debía cotizar ante la TSS, pues el salario que se cotiza es un tanto diferente al salario ordinario, pero, de todos modos, ni siquiera sostuvo que el salario que debió haber cotizado la empresa era de RD\$28,000.00, por lo que es evidente que la corte *a qua* cometió el error de falta e insuficiencia de motivos, en virtud de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

10. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el hoy recurrido sustentado en una dimisión justificada, incoó una demanda fundamentada, entre otros argumentos, en que su empleador cotizaba ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) con un salario inferior al que realmente devengaba como promedio mensual que era de RD\$49,016.02; mientras que la empresa demandada sostuvo que el trabajador devengó un salario mensual RD\$28,000.00 como establece la planilla de personal fijo y para sustentar sus pretensiones depositó la referida planilla de

personal fijo del año 2018, varios comprobantes de pagos del 5 al 18 de febrero y del 23 de julio al 5 de agosto de 2018, detalle de notificación emitido por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) correspondientes al 07/2018, 08/2018 y 09/2018; que el tribunal de primer grado acogió parcialmente la demanda sobre la base de un salario de RD\$28,000.00, alegado por la empresa demandada y la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios por cotizar un salario inferior al Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS); b) no conforme con la decisión, el ahora recurrido, de manera principal, interpuso recurso de apelación principal, reiterando, entre sus argumentos, que el salario devengado era de RD\$49,016.02 pesos mensuales y por tanto, solicitó la revocación de la sentencia en ese aspecto; a su vez el actual recurrente interpuso recurso de manera incidental contra la integridad de la decisión, reiterando que el salario que devengaba el trabajador que era variable mes tras mes, ya que dependía de cuantas horas laboraba; que el salario de RD\$28,000.00, mensuales, fue el generado a principio de año y por ello consta en la planilla del personal fijo, sin embargo, para la determinación del salario cotizable debían evaluarse los importes generados durante los últimos 12 meses de contrato de trabajo, los que eran variables y generaban obligación de reportar la suma de RD\$26,203.01, razón por lo que debía ser revocada en este aspecto la decisión impugnada; y c) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada rechazó el recurso de apelación principal, manteniendo el monto salarial retenido por el tribunal de primer grado, rechazó parcialmente el incidental, confirmó las condenaciones de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, al no cotizar con el salario real ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y modificó el numeral quinto de la sentencia apelada para rechazar el pago de salarios adeudados.

11. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“...14. Que fue depositado por la parte recurrida y recurrente incidental, como prueba ante esta Corte, lo siguiente: copia de la planilla de personal fijo de la empresa, certificada por el Ministerio de Trabajo, donde se establece lo siguiente: “SR. GABRIEL DALAKOS POLANCO customer support assc (ocupación), salario (28,000.00 mensuales)”. 15. Que

habiendo observado la prueba anteriormente descrita y las alegaciones tanto del recurrente principal, así como del recurrido en su apelación incidental, y que ambos han alegado la existencia de un salario variable, esta Corte, haciendo un cálculo de los últimos doce (12) meses previos a la dimisión, fija el salario promedio en veintisiete mil ochocientos treinta y cinco con 00/100. (RD. \$27,835.00), que tomando en cuenta que el establecido en la planilla de personal fijo asciende a la suma de VEINTIOCHO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$28,000.00), procede acoger este último, por ser más beneficioso para el trabajador, para el cálculo de los derechos que le sean reconocidos en esta sentencia, en consecuencia, rechaza las pretensiones del recurrente principal, en cuanto a la modificación del monto salarial mensual, confirmando en cuanto a este aspecto, la Sentencia Laboral núm.053-2019-SSEN-182, de fecha ocho (08) del mes de julio de 2019, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. (...) 20. Que la parte recurrida y recurrente incidental ACQUIRE BPO, SRL, en su recurso de apelación indica que la empleadora tenía inscrito al trabajador en la Seguridad Social, y que el tribunal A-quo no ofreció motivos suficientes para declarar la dimisión justificada, por supuestamente reportar un salario menor a la Tesorería de Seguridad Social, sin embargo, el fundamento de esta dimisión consiste en que la empleadora no estaba cotizando de manera regular a dicho organismo, con el salario real del trabajador, que tras esta Corte verificar la certificación número 1374653, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, ha podido comprobar que ha reportado las cotizaciones con un salario menor al que devengaba el trabajador. 22. Que tras la recurrente incidental, no haber demostrado cumplir con su obligación de cotizar con el salario real en la seguridad social, procede declarar justificada la dimisión ejercida por el señor GABRIEL DALAKOS POLANCO, sin necesidad de ponderar las otras causas de dimisión invocadas, en consecuencia, se rechaza el recurso de apelación incidental y se confirma, en cuanto a este aspecto, la Sentencia Laboral núm.053-2019-SSEN-182, de fecha ocho (08) del mes de julio de 2019, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional” (sic).

12. Conforme con la jurisprudencia constante de esta Tercera Sala: ... *el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al*



*hacerlo incurran en alguna desnaturalización, pues estos haciendo uso del soberano poder de apreciación del que disfrutan, pueden acoger las pruebas que le merezcan credibilidad y descartar las que a su juicio no están acordes con los hechos de la causa.*

13. Igualmente, esta Sala ha establecido que *para determinar el monto del salario a los fines de pagar las indemnizaciones laborales, se deben de tomar en cuenta todos los salarios devengados en el último año de prestación del servicio, incluidos los descuentos que por cualquier concepto tenga que hacer el empleador, siempre que se trate de descuentos a su salario ordinario. Del mismo modo cuando el trabajador recibe un salario promedio, la presunción establecida por el artículo 16 del Código de Trabajo, en lo referente al monto del salario invocado por un demandante, no puede ser destruida con la presentación de pruebas parciales, sino que es necesario la presentación de la prueba de los salarios devengados por el trabajador en el último año de labor o fracción de tiempo de duración del contrato de trabajo, o por cualquier otro medio de prueba que permita apreciar el salario en ese período.*

14. Asimismo, la jurisprudencia establece que: *...la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de este es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador; queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrador por el empleador, sin embargo, la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo se mantiene si, como en el caso de la especie, los documentos que tiene la obligación de preservar y conservar el empleador tienen “un carácter contradictorio”, o no le merecen credibilidad.*

15. En la especie, la sentencia impugnada permite advertir que los jueces de fondo, en su apreciación soberana, acogieron las pruebas que consideraron cónsonas con la materialidad de la verdad de los hechos

para determinar y retener el salario devengado por el trabajador, luego de examinar todos los medios probatorios aportados por las partes, incluidos los comprobantes de pagos que daban cuenta de los desembolsos realizados durante los últimos (12) meses de los salarios que devengó el recurrido, cálculo que arrojó un salario promedio inferior al establecido en la planilla de personal fija aportada por la parte recurrente, ascendente al monto de RD\$28,000.00 mensual, salario éste que la corte *a qua*, en virtud del principio de la favorabilidad por ser el más beneficioso para el trabajador, decidió acoger para el pago de las prestaciones laborales, lo que habría de influir en el monto del salario a reportar a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), puesto que al determinar que el salario devengado por el trabajador era un estipendio fijo mensual sobre la base de la planilla de personal fijo, el salario cotizante exclusivamente aplicable para fines de la seguridad social era el salario ordinario (RD\$28,000.00), de conformidad con la resolución núm. 72-03, de fecha 29 de abril de 2003, dictada por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), que establece cuáles son los ingresos que forman parte del salario cotizante como aporte para la seguridad social.

16. En ese contexto, como previamente se ha verificado la corte *a qua* no incurrió en falta de ponderación de las pruebas señaladas por la recurrente, así como tampoco en falta de motivos, pues del análisis del fallo atacado puede advertirse que fue precisado el salario ordinario del trabajador (RD\$28,000.00), y que se estaba reportando un importe inferior ante la TSS, lo que retuvo al examinar la certificación núm. 1374653, emitida por dicha institución, documento del cual ciertamente puede advertirse este hecho, por lo que procede desestimar los medios examinados de forma conjunta.

17. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y el derecho, exponiendo motivos razonables y suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

18. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas*, procede condenar a la parte recurrente al pago de estas.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la industria de zona franca Acquire BPO, SRL., contra la sentencia núm. 028-2021-SSEN-0020, de fecha 16 de marzo de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Confesor Rosario Roa y Eladio Manuel Corniel Guzmán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0893**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 30 de agosto de 2019.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Inversiones Adonca y Félix Adón Camacho.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ubensio Méndez Vázquez.
<b>Recurrido:</b>	Juan Carlos Luciano.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Manuel Benítez Zapata y Manuel E. Hernández Mejía.

**Juez ponente:** *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

*Decisión: Inadmisible*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Adonca y Félix Adón Camacho, contra la sentencia

núm. 655-2019-SEEN-243, de fecha 30 de agosto de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de octubre de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por el Lcdo. Ubensio Méndez Vázquez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1187923-5, con estudio profesional abierto en la firma de abogados “Méndez González & Asoc., SRL.”, ubicada en la avenida Fernández de Navarrete, esquina calle Santa Luisa de Marillac, edificio 3, suite 1, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Inversiones Adonca, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Primera Padre Benito Arrieta núm. 31, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo; y de Félix Adón Camacho, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1193733-0, con domicilio de elección en el lugar antes mencionado.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de enero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Luis Manuel Benítez Zapata y Manuel E. Hernández Mejía, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1738411-5 y 001-1185970-5, con estudio profesional abierto en común en la firma de abogados “MB Consultores Legales”, ubicada en la calle Presidente Vásquez núm. 33, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Juan Carlos Luciano, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 402-0045112-4, domiciliado y residente en la calle Santa Lucía núm. 25, sector Los Guanules, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 27 de julio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Juan Carlos Luciano incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por reparación de daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Inversiones Adonca y Félix Adón Camacho, los cuales a su vez interpusieron una demanda reconvenicional, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1444-2018-SSEN-00062, de fecha 4 de julio de 2018, la cual rechazó el medio de inadmisión promovido por la parte demandada, la demanda reconvenicional y la demanda por dimisión justificada por haberse evidenciado que se trataba de un contrato por tiempo determinado.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Juan Carlos Luciano y, de manera incidental por la sociedad comercial Inversiones Adonca y Félix Adón Camacho, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2019-SSEN-243, de fecha 30 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma se declara regular y válido los recursos de apelación interpuestos el primero por el señor Juan Carlos Luciano, en fecha cinco (05) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018) y el segundo, interpuesto por el señor Félix Adon Camacho, en fecha doce (12) del mes de octubre del año dos dieciocho (2018), ambos en contra de la sentencia núm. 1444-2018-SSEN-00062, de fecha cuatro (04) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hechos conforme a las normas procesales vigentes. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Carlos Luciano, por vía de consecuencia revoca de manera parcial la sentencia apelada, atendiendo a los motivos expuestos y se ordena el pago de los siguientes valores: Vacaciones: RD\$23,080.15; Navidad: RD\$8,333.33; Beneficios de la Empresa: RD\$83,927.82; Indemnización por daños y perjuicios RD\$50,000.00. TERCERO:* *En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Félix Adon Camacho, por los motivos antes expuestos en el cuerpo de la presente.*

**CUARTO:** Se condena a Inversiones Adonca y su representante Félix Adon Camacho, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor de los Licdos. Luis Manuel Benítez Zapata y Manuel E. Hernández Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Primer medio:** Violación al art. 72 y 73 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Violación al art 1108 del Código Civil. **Tercer medio:** Violación al principio VI del Código de Trabajo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen del medio de casación propuesto, esta Tercera Sala, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, procederá a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

10. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

12. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo mediante el despido ejercido en fecha 20 de febrero de 2018, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 5/2017, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos mil pesos con 00/100 (RD\$308,952.00).

13. La sentencia impugnada modificó parcialmente la decisión dictada por el tribunal de primer grado y dejó establecidas las condenaciones por los montos siguientes: a) veintitrés mil ochenta pesos con 15/100 (RD\$23,080.15), por concepto de 11 días de vacaciones; b) ocho mil trescientos treinta y tres pesos con 33/100 (RD\$8,333.33), por concepto de proporción del salario de Navidad; c) ochenta y tres mil novecientos veintisiete pesos con 82/100 (RD\$83,927.82), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; d) cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$50,000.00), por concepto de daños y perjuicios; para un total en las condenaciones de ciento sesenta y cinco mil trescientos cuarenta y un pesos con 30/100 (RD\$165,341.30), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, la inadmisibilidad del recurso, lo que hace innecesario



valorar los medios contenidos en este debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Adonca y Félix Adón Camacho, contra la sentencia núm. 655-2019-SSEN-243, de fecha 30 de agosto de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0894**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2021.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Haché de los Santos y Asociados, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Manuel Badía Guzmán.
<b>Recurrido:</b>	Wilson Antonio Mercedes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Henry J. Ramírez de Óleo y Licda. Ingrid Carolina Fani Fani de los Santos.

**Juez ponente:** *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

*Decisión: Casa*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Haché de los Santos y Asociados, SRL., contra la sentencia núm.

028-2021-SEEN-0220, de fecha 31 de agosto de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Juan Manuel Badía Guzmán, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0059440-2, con estudio profesional abierto en la calle Interior A núm. 101, edif. Borbón I, apto. 102, sector Centro de los Héroes, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la razón social Haché de los Santos y Asociados, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 101635772, con domicilio en la calle Barahona núm. 309, esq. avenida San Martín, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Carlos Alberto Haché y Alejandro Isaac de los Santos Peláez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0100033-9 y 001-0097352-8, domiciliados en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial, depositado en fecha 1° de octubre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Henry J. Ramírez de Óleo e Ingrid Carolina Fani Fani de los Santos, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 008-0024654-8 y 016-0015464-3, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las calles Elipse y Espiral núm. 8, segundo nivel, urbanización Fernández, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Wilson Antonio Mercedes, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0233670-8, domiciliado en la Calle "18", sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 22 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estado.

## II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Wilson Antonio Mercedes incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario de Navidad de 2019, participación en los beneficios de la empresa de los periodos de 2016, 2017 y 2018, salario caído, horas extras, propina legal, seis meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Haché de los Santos y Asociados, SRL., Carlos Alberto Haché Giraldez, Alejandro Isaac de los Santos Peláez y Abelardo Amado Valerio, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2020-SSEN-00157, de fecha 20 de noviembre de 2020, que excluyó a las personas físicas, declaró la dimisión justificada, condenó a la parte empleadora al pago de prestaciones laborales, vacaciones, salario de Navidad de 2019 y 2020, cuatro meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, desestimó los reclamos por participación en los beneficios de la empresa de los periodos de 2016, 2017 y 2018, salario caído, horas extras y propina legal.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la razón social Haché de los Santos y Asociados, SRL. y, de manera incidental, por Wilson Antonio Mercedes, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2021-SSEN-0220, de fecha 31 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Se declara recular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la empresa HACHE DE LOS SANTOS & ASOCIADOS, S. R. L., siendo la parte recurrida y recurrente incidental el señor WILSON ANTONIO MERCEDES, contra de la sentencia laboral Núm. 0054-2020-SSEN-00157, de fecha veinte (20) de noviembre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido realizado conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se RECHAZA, el recurso de apelación, principal interpuesto por la empresa HACHE DE LOS SANTOS & ASOCIADOS, S. R. L., y se acoge en parte el incidental interpuesto por el señor WILSON ANTONIO MERCEDES, condenando la empresa Hache de los Santos Y Asociados al pago: La suma Doscientos Diez Mil

Pesos Con 00/100 (RD\$210,000.00) de seis (06) meses de salario ordinario, de acuerdo a la citada norma del ordinal Zero., del Artículo 95 del Código de Trabajo; 1.1. La suma de Ochenta y Ocho Mil Cientos Veinticuatro Pesos Con 21/100 (RD\$88,124.21) por concepto de 60 de participación en los beneficios de la empresa, de acuerdo con los artículos 16, 202, 223 y 225, del Código de Trabajo. **TERCERO:** SE ORDENA, que en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo, para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **CUARTO:** COMPENSA, pura y simplemente las costas del proceso entre las partes, por los motivos expuestos (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al artículo 69 numerales 7 de la Constitución (violación al debido proceso de ley por inobservancia de los artículos 533 y 537, numeral 7 del Código de Trabajo, como consecuencia de la falta de fundamentación sobre el análisis y valoración de las pruebas). **Segundo medio:** Falsa y errada interpretación de los hechos de la causa, desnaturalización de los hechos, la darle la calidad de empleadora a Haché de los Santos & Asociados, SRL., sin serlo. **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa por no contestar las conclusiones incidentales establecidas en el memorial de defensa del recurso incidental” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los que se reúnen por su estrecha vinculación y resultar útil para la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* omitió referirse a la correcurrida incidental, el señor Abelardo Amado Valerio, parte que fue excluida del proceso de apelación, pero que al haber presentado escrito de defensa y documentos, debió ser ponderado por los jueces del fondo porque ya esas piezas formaban parte del expediente en virtud del principio de comunidad de la prueba y cuya parte fue incluida como demandado, tal como indica la carta de dimisión de la parte demandante, por lo que su calidad como posible empleador debió ser ponderada por los jueces del fondo mediante el estudio del registro mercantil y la certificación de la TSS, en el que se evidencia que Abelardo Amado Valerio no era socio, gerente ni trabajador de la empresa, sino que, conforme con el contrato de trabajo por obra o servicio determinado celebrado con la empresa, fungía como contratista de la empresa y quien a su vez fue el verdadero empleador de Wilson Antonio Mercedes, por haberlo contratado para realizar los trabajos de electricidad, cuyas funciones no suponían dependencia a la empresa por el solo hecho de que su objeto social era la venta, diseño e instalación de sistemas de refrigeración y de ventilación, sino que debió indicarse si con esta existió algún tipo de relación. Que la corte *a qua* tampoco realizó un estudio íntegro del expediente al tomar como válidas las declaraciones del testigo William Marcelino Mejía Moreno, quien depuso falsamente ante el tribunal de alzada al establecer que permaneció casi 25 años trabajando para la empresa recurrente sin saberse la dirección correcta en donde está ubicada e indicar que Abelardo Amado Valerio y Wilson Antonio Mercedes eran empleados de la empresa, a pesar de que los documentos antes indicados dicen lo contrario. Que también fue tomado en cuenta el carné de empleador, el cual fue fabricado por la parte trabajadora, ya que el logo de la empresa no es el que está confeccionada en ese carné, lo que pudo ser verificado en la página web de la empresa. En consecuencia, la razón social Haché de los Santos & Asociados, SRL. no tuvo ningún tipo de relación con el demandante Wilson Antonio Mercedes, más allá que aquélla surgida por intermedio del señor Abelardo Amado Valerio como subcontratista de la empresa y empleador del trabajador, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada en cuanto a ese aspecto.

9. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que Wilson Antonio Mercedes presentó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario de Navidad de 2019, participación en los beneficios de la empresa de los periodos de 2016, 2017 y 2018, salario caído, horas extras, propina legal, seis meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, sustentado en una alegada dimisión justificada contra la razón social Haché de los Santos y Asociados, SRL., Carlos Alberto Haché Giraldez, Alejandro Isaac de los Santos Peláez y Abelardo Amado Valerio, procediendo la empresa demandada a solicitar, de manera principal, la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad del demandante por no haber sido su trabajador y subsidiariamente, el rechazo en todas sus partes contra Carlos Alberto Haché Giraldez, Alejandro Isaac de los Santos Peláez; por otro lado, Abelardo Amado Valerio solicitó el rechazo de la demanda por falta de pruebas; b) que el tribunal de primer grado excluyó a las personas físicas por no demostrarse la prestación del servicio, declaró la dimisión justificada, condenó a la parte empleadora al pago de prestaciones laborales, vacaciones, salario de Navidad de 2019 y 2020, cuatro meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, desestimando los reclamos por participación en los beneficios de la empresa de los periodos de 2016, 2017 y 2018, salario caído, horas extras y propina legal; c) inconformes, la razón social Haché de los Santos y Asociados, SRL. interpuso recurso de apelación contra esa decisión, reiterando sus medios de primer grado y adicionando la solicitud de prescripción de los reclamos de participación en los beneficios de la empresa y horas extras; por su parte, Wilson Antonio Mercedes desistió de su acción contra Carlos Alberto Haché Giraldez, Alejandro Isaac de los Santos Peláez y Abelardo Amado Valerio, solicitó el rechazo del recurso principal y que sea modificada la sentencia para que sea acogida la demanda inicial en todas sus partes; y d) la corte *a qua* rechazó el recurso principal y acogió parcialmente el incidental, modificando la sentencia para aumentar de seis a cuatro meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo y condenar al pago de participación en los beneficios de la empresa, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Existencia o no del contrato de trabajo entre las partes. 11. Que ésta Corte procede a ponderar la existencia o no del contrato de trabajo, el cual constituye un punto controvertido del presente caso, toda vez que el señor Wilson Antonio Mercedes afirma que permaneció unido mediante contrato de trabajo por tiempo indefinido con la empresa Hache de los Santos & Asociados, estos niegan la existencia del mismo.<sup>12</sup> Que el artículo 1 del Código de Trabajo, establece que: “El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta”. Y el artículo 15 del mismo Código, prescribe que: “Se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. Cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, se dará preferencia a aquel de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado”. Mientras que el artículo 34, del citado Código, establece lo siguiente: “Todo contrato de trabajo se presume celebrado por tiempo indefinido. Los contratos de trabajo celebrados por cierto tiempo o para una obra o servicio determinado, deben redactarse por escrito”. De la prueba y su carga dinámica<sup>13</sup>. Que la parte recurrente, en su recurso acredita que depositó los documentos, que se encuentran enumerado en el resulta número nueve (09) de esta misma decisión entre los que se encuentran:

1. La sentencia Impugnada; 1.1. Contrato de trabajo para servicio determinado suscrito el 30 de mayo del 2018, por la razón social HACHE DE LOS SANTOS & ASOCIADOS, SRL y el señor ABELARDO A. AMARO VALERIO, legalizado por el Dr. Roberto J. García Sánchez, Notario Público para el Distrito Nacional; 1.2. Estatutos sociales razón social Hache de los Santos & Asociados, S.R.L.; 1.3. Certificado del registro mercantil, sociedad responsabilidad limitada, registro mercantil Núm. 68511SD, de la razón social Hache de los Santos & Asociados, S.R.L.; 1.4. Varios detalles de notificación de la TSS de los empleados de la razón social Hache de los Santos & Asociados, S.R.L., de diversos periodos de los años 2018, 2019, y 2020; 1.5. Original del contrato para servicios determinado, de fecha 30 de mayo del 2018, legalizado por el Notario Público DR. Roberto J. García Sánchez; 1.6. Declaración jurada del señor Abelardo Amaro Valerio, de



fecha 12 de julio del 2021, notariado por Dr. Luis Antonio de Jesús Segura Caraballo, Notario P Público”. Mientras que la parte recurrida acredita que depositó los documentos, que se encuentran enumerado en el resulta número diez (10) de esta misma decisión entre los que se encuentran: 1. Copia de la sentencia recurrida; 1.1. Copia de la demanda inicial; 1.2. Copia del acto de alguacil Núm. 288/2020, de fecha 01 del mes de julio del 2020, notificación de dimisión a los empleadores; 1.3. Copia carnet de trabajo del señor Wilson Antonio Mercedes, que lo identificaba como trabajador de la empresa; 1.3. Copia del acta de audiencia de fecha 03 de noviembre del 2020, del tribunal a quo; 1.4. Deposito de lista de testigo, de fecha 17 de febrero del 2021.14. Que con relación a los documentos, referidos en líneas anteriores, que no han sido contra dichos por ante esta instancia, depositado por el trabajador recurrente incidental señor Wilson Antonio Mercedes y las declaraciones que ofreció por ante la Corte el señor William Marcelino Mejía Moreno (acta de fecha 25/05/2021) quien entre otras cosas con relación al contrato de trabajo y la relación laboral declaró: Que conoció a Wilson Mercedes, cuando trabajaban en la compañía Hache de los Santos, que duraron trabajando en dicha compañía el rededor de veinticinco(25) años, que eran electricistas los dos, que dicha compañía se dedica a la electrificación de plantas y otras, que la compañía está ubicada en la Barahona Núm. 310 casi esquina San Martin, que el señor Wilson Mercedes se presentaba a diario a la empresa Hache de los Santos a trabajar, que en la empresa la ordenes la daban los señores Carlos Hache y Alejandro de los Santos, que el salario al señor Mercedes y a él le era pagado por Hache de los Santos y Alejandro y Carlos Hache, en efectivo, que llegaron a prestar servicio distintos sitios, en Santo Domingo, en Ágora, en la Torre Popular, Asociación Cibao y en algunas provincias como Bonaó, Santiago en el 911, Bávaro Punta Cana y así, que la empresa dotada de Carnet los trabajadores, que comenzaron a dar unos carnets de ahí lo quitaron para hacerlos de nuevo, que lo quitaron con la finalidad de que los otros compañeros se estaban quejando y por ese medio le estaban haciendo daño con la liquidación y ellos supuestamente lo iban a cambiar y no lo entregaron pa tras, que el señor Wilson Mercedes no lo dio porque ese día él no fue, a los otros le quitaron el carnet pero a él no, que su horarios era a las 8 de la mañana, recogían los materiales y salían a la 6 de la tarde, que el conoce al señor Abelardo Amaro, porque eran empleados juntos, que el señor Abelardo Amaro, no era quien le pagaba sino

la Compañía Hache de los Santos(...), declaraciones y documentos que demuestran que el mismo le prestaba servicios personales a la empresa recurrente principal HACHE DE LOS SANTOS & ASOCIADOS, S. R. L., en ese sentido se deja establecida la existencia del contrato de trabajo entre las partes así como la naturaleza indefinida del mismo en aplicación de lo que dispone el artículo 34 del Código de Trabajo, transcrito en líneas anteriores, ya que los recurridos se encontraban obligado a combatir dicha presunción, demostrando que no existió tal relación laboral, o que la misma era producto de otro tipo de contrato diferente al de trabajo, toda vez que de acuerdo con la Jurisprudencia más socorrida y la doctrina compartida por esta Corte; “el contrato de trabajo no es un contrato solemne, es un contrato que se forma con el simple acuerdo de voluntades, quedando materializado con la ejecución del servicio, ya que esto último configura la prestación del servicio personal, tal y como lo prevé el artículo 15, (B. J. 1666, páginas 924-932; Enero 2008)”, en tal sentido la Corte establece la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido entre las partes en litis confirmando la sentencia impugnada en ese aspecto, toda vez que descarta las declaraciones que como compareciente personal ofreció el señor Alejandro Isaac de los Santos Peláez, por considerarse que las mismas resultan imprecisas e incoherentes al momento de narrar los hechos controvertidos en el proceso y sobre todo por ser ofrecidas por una parte interesada, así también la Corte descarta las pruebas documentales de la parte recurrente principal, sobre todo la declaración jurada, toda vez que es una prueba elaborada por una de la parte en el proceso, ya que el juez Laboral es un juez de equidad, el cual no solamente está llamado a la búsqueda de la verdad en los procesos laborales a fin de dirimir los conflictos existentes entre trabajadores y empleadores, sino, que su función va más allá, pues el fin teleológicos de las normas laborales consiste en armonizar los intereses de dos sectores que antagónicamente se oponen, dígase la clase trabajadora y la clase empleadora” (sic).

11. Esta Tercera Sala ha establecido que *...en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad. Asimismo, ...en virtud del artículo 15 del Código de Trabajo, se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo, bastando*

*para que esa presunción adquiriera aplicación que la persona que pretenda estar ligada por un contrato de trabajo demuestre haber prestado sus servicios personales a quien considera su empleador, siendo ésta a la vez la que debe probar que la prestación de servicio se originó como consecuencia de otro tipo de contrato.*

12. En la especie, la corte *a qua* determinó que Wilson Antonio Mercedes prestaba servicios a la razón social Haché de los Santos y Asociados, SRL. sobre la base de las declaraciones de William Marcelino Mejía Moreno, cuya valoración entra dentro de sus poderes discrecionales de ponderación de la prueba y de la que no se advierte desnaturalización, ya que ese testigo indicó que: “PREG. ¿De dónde conoce usted al señor Wilson Mercedes? RESP. Nos conocimos junto allá en la compañía trabajando. PREG. ¿En cuál compañía? RESP. Hache de los Santos. PREG. ¿Aproximadamente que tiempo tenía ustedes trabajando juntos en hache de los santos? RESP. 25 años. PREG. ¿Cuál era la función que realizaba el señor Wilson Mercedes en la empresa Hache de los Santos? RESP. Éramos Electricista los dos. PREG. ¿A qué se dedica la empresa Hache de los Santos? RESP. A la electrificación de plantas y otras”, evidencia que le permitió al tribunal de alzada aplicar las presunciones de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo para dejar establecido la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido celebrado entre las partes envueltas y recayendo sobre la hoy recurrente la carga de la prueba para demostrar que su relación era de otra naturaleza.

13. En ese orden de ideas, frente a la determinación producida por la corte *a qua*, en el sentido de que el recurrido prestó servicios en beneficio de la razón social Haché de los Santos y Asociados, SRL., resultaba innecesario abordar las vertientes relacionadas con su personalidad jurídica y la calidad del alegado subcontratista Abelardo A. Amaro, no obstante este haber reconocido ser el empleador, pues *el contrato de trabajo es un contrato realidad donde priman los hechos sobre los documentos, todo eso en base al principio de la primacía de la realidad y la materialidad de los hechos*, cuyo principio sirvió de fundamento a los jueces del fondo para formar la convicción de que la hoy recurrente era la verdadera empleadora de Wilson Antonio Mercedes, por lo que procede rechazar los medios analizados.

14. Para apuntalar su tercer aspecto, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir al no responder formalmente las conclusiones presentadas en su escrito de defensa que rezan de la siguiente manera: “PRIMERO: de manera incidental, declara inadmisibles, por falta de calidad, el recurso de apelación incidental a la sentencia Núm.0054-2020-SS-EN-00157, de fecha 20/11/2020, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, presentado por Wilson Antonio Mercedes, por no nunca haber sido trabajador de Hache de los Santos & Asociados, S.R.L., ni de Carlos Alberto Hache, mucho menos de Alejandro Isaac de los Santos Peláez; SEGUNDO: de manera incidental, sin renunciar a las conclusiones anteriores, declarar prescritas, en el caso hipotético e improbable de que Wilson Antonio Mercedes, fuere declarado empleado de Hache de los Santos & Asociados, S.R.L., de Carlos Alberto Hache o de Alejandro Isaac de los Santos Peláez, los montos de bonificaciones correspondientes a los años 2018 y 2019, en virtud de los artículos 224 y 703, del Código de Trabajo; TERCERO: de manera incidental sin renunciar a las conclusiones anteriores, declarar prescritas, en el caso hipotético e improbable de que Wilson Antonio Mercedes, fuere declarado empleado Hache de los Santos y Asociados, S.R.L., de Carlos Alberto Hache o de Alejandro Isaac de los Santos Peláez, los montos por supuestas horas extras trabajadas, en caso de ser cierta hipotéticamente cierta e improbable la relación laboral, la cual nunca ha sido, las mismas estarían prescritas, según el artículo 701 del Código de Trabajo” (sic), cuyo medio procederá a dividirse por aspectos para verificar si cada una de estos tres petitorios fueron respondidos.

15. Para responder su pedimento relativo a la falta de calidad por no ser los empleadores de la parte trabajadora, la corte *a qua* expresamente indica que:

“6. Que previo al conocimiento del fondo del presente caso la parte recurrente ha planteado ante esta Corte de Trabajo un medio de inadmisión fundado en la falta de calidad, el recurso de apelación incidental, pues esta alega que Wilson Antonio Mercedes, nunca ha sido trabajador de Hache de los Santos & Asociados, S. R. L., ni de Carlos Alberto Hache, mucho menos de Alejandro Isaac de los Santos Peláez. PRIMERA SALA Recurrente: HACHE DE LOS SANTOS& ASOCIADOS Recurrido: WILSON ANTONIO MERCEDES Sentencia laboral num. 028-2021-SS-EN-0220Expediente num. 028-2020-ELAB-482197. Que ésta Corte, en primer lugar y

previo al conocimiento del fondo del presente proceso debe pronunciarse respecto del medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, de conformidad de con lo que establecen los artículos 44 y 55 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978 y el artículo 586 del Código de Trabajo, que prescribe lo siguiente: “Los medios deducidos de la prescripción extintiva, de la aquiescencia válida, de la falta de calidad o de interés, de la falta de registro en el caso de las asociaciones de carácter laboral, de la cosa juzgada o de cualquier otro medio que sin contradecir el fondo de la acción la hagan definitivamente inadmisibles, pueden proponerse en cualquier estado de causa”.8. Que procede por parte de la Corte el rechazo del medio de inadmisión planteado por la parte recurrente, fundando en la falta de calidad, sin mayores análisis, ya que al haber sido negada la existencia del contrato de trabajo mediante el incidente relativo a la falta de calidad, la parte recurrente la empresa Hache de los Santos & Asociados, S. R. L., y Carlos Alberto Hache y Alejandro Isaac de los Santos Peláez, contestan todos los puntos relativos al fondo del presente proceso; Razones más que valedera para que esta Corte haya podido determinar que dicho pedimento no constituye en sí un medio de inadmisión, sino una defensa al fondo, pues el mismo toca el fondo del presente caso. 9. Que en cuanto al fondo, luego de ponderado el recurso de apelación incoado por la empresa HACHE DE LOS SANTOS & ASOCIADOS, S. R. L., Carlos Alberto Hache y Alejandro Isaac de los Santos Peláez, y los argumentos del escrito de defensa y apelación incidental de la parte recurrida el señor WILSON ANTONIO MERCEDES, se determina que procede en virtud del efecto devolutivo del recurso ponderar todo el contenido del mismo” (sic).

16. En cuanto al reclamo de participación en los beneficios de la empresa, la sentencia impugnada hace constar que:

“24. Que la parte recurrida y recurrente incidental solicita a la Corte que se condene al empleador, al pago de la participación en los beneficios de la empresa, de conformidad con lo que disponen los artículos 16, 202, 223 y 225 del Código de Trabajo, le corresponde al empleador aportar a esta instancia los medios de pruebas que demuestren que realizó su declaración jurada del ejercicio económico de la empresa correspondiente al período reclamado por el trabajador por ante la Dirección General de Impuestos Internos (D. G. I. I.), y una vez demostrado que cumplió con la indicada obligación tributaria, en el caso de que el trabajador no se encuentre satisfecho con el contenido de dicha declaración, el fardo de la

prueba se invierte y es al mismo a quien le corresponde demostrar que la empresa obtuvo un ejercicio económico diferente durante el período reclamado, obteniendo beneficios. 25. Que no consta en el expediente ningún medio de prueba relativo a la declaración jurada que conforme a la ley debía hacer el empleador la empresa HACHE DE LOS SANTOS & ASOCIADOS, S. R. L., sobre el ejercicio económico que tuvo durante el periodo reclamado, en tal sentido, procede acoger el recurso de apelación incidental en tal aspecto y condenar al empleador recurrente al pago a favor del trabajador recurrido a la suma de Ochenta y Ocho Mil Cientos Veinticuatro Pesos Con 21/100 (RD\$88,124.21) por concepto de 60 de participación en los beneficios de la empresa, de acuerdo con los artículos 16, 202, 223 y 225, del Código de Trabajo” (sic).

17. Finalmente, en cuanto al pago de horas extras, la sentencia impugnada ofrece las siguientes motivaciones:

“26. En cuanto a la solicitud de pago y condena que solicita el trabajador recurrido y recurrente incidental en contra del empleador por concepto de dos meses de licencia médica correspondiente a los meses de febrero y marzo 2020, meses dejado de pagar de abril, mayo y junio de 2020, dos (02) horas extras trabajadas en los meses mayo y junio de 2020, preciso es señalar que en virtud de lo establecido en el, reiteradamente, citado artículo 1315, del Código Civil, el trabajador recurrente incidental no ha probado a la Corte por ninguno de los medios de pruebas prescrito por los artículos 541 y 542, del Código de Trabajo, que le corresponda el pago por concepto de dos meses de licencia médica correspondiente a febrero y marzo 2020, meses dejado de pagar de abril, mayo y junio de 2020, por lo que se rechaza dicho pedimento, por improcedente, mal fundado y carente de apoyatura jurídica y en cuanto a las horas extras reclamadas, es preciso acotar que es criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, compartido por esta Corte de Trabajo, que es a los trabajadores a quienes le corresponde demostrar, que laboraron en exceso de la jornada normal ordinaria de trabajo, la cantidad de horas que reclaman y las circunstancias en que las mismas fueron laboradas, lo cual no hizo el trabajador recurrente, por consiguiente procede también el rechazo de tal punto de la demanda por improcedente, mal fundado y carente de base legal” (sic).

18. Ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, que el vicio de omisión de estatuir se

constituye cuando los jueces del fondo dictan sentencia, sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente por las partes antes de quedar el expediente en estado de recibir fallo, cuyo examen se impone en virtud del deber de motivación de los tribunales de justicia que constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

19. En el presente caso, se evidencia que la sentencia impugnada respondió las conclusiones de la parte recurrente en apelación relativas a la falta de calidad del trabajador al determinar que no constituye un medio de inadmisión lo que es cónsono con la jurisprudencia de esta Tercera Sala que establece: *...que toda demanda en cobro de prestaciones laborales es admisible, aunque el tribunal deba rechazarla sobre la base de la inexistencia del contrato de trabajo, pues el alegato de la inexistencia es una defensa al fondo y no un fin de inadmisión, por demás, el tribunal que declare inadmisibile una demanda, está impedido de conocer el fondo del asunto*, por lo que desestima este aspecto por improcedente.

20. En cuanto al reclamo de horas extras, la corte *a qua* procedió a rechazar el petitorio sobre el fundamento de que no fueron presentadas pruebas que demostraran el servicio extraordinario; en ese sentido, se advierte que la parte recurrente está impugnando un aspecto de la sentencia que le fue favorable al ser rechazado el pedimento de su contraparte por lo que partiendo de que el interés es definido como *la utilidad que tiene para un accionante el ejercicio de un derecho*, carece de interés la parte que no ha sufrido ningún perjuicio, por lo que declara inadmisibile este aspecto.

21. No obstante, en relación con el pago de la participación en los beneficios de la empresa, esta Tercera Sala evidencia que la corte *a qua* procedió a condenar a la parte recurrente al pago de 60 días por este concepto, indicando que no fue aportada la declaración jurada del periodo reclamado por la parte trabajadora que, conforme con su demanda, eran los periodos 2016, 2017 y 2018, para liberarse del pago de este derecho adquirido, sin responder el alegato de prescripción a que hace alusión la parte empleadora y sin verificar si el derecho era exigible de conformidad con el artículo 704 del Código de Trabajo, tomando en consideración que el contrato de trabajo terminó el 1° de julio de 2020, según indica la propia sentencia impugnada, por lo que la corte *a qua* ofreció motivos

insuficientes para responder el incidente planteado en cuanto a la extemporaneidad del reclamo de este derecho adquirido que no permiten a esta corte de casación verificar si la ley fue bien o mal aplicada y, en consecuencia, procede casar la sentencia por falta de base legal en cuanto a este aspecto.

22. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada dentro del alcance de su apoderamiento en cuanto a la determinación de la existencia del contrato de trabajo y el pago de horas extras, no así en cuanto al pago de participación en los beneficios de la empresa, cuyo aspecto es casado por falta de base legal y, en consecuencia, casa parcialmente la sentencia en cuanto a este único punto.

23. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, establece que *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

25. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA parcialmente la sentencia núm. 028-2021-SSEN-0220, de fecha 31 de agosto de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en cuanto al pago de participación en los beneficios de la empresa, y envía el asunto, así delimitado, ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.



**SEGUNDO:** RECHAZA el presente recurso de casación en sus demás aspectos.

**TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas,** Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0895**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 5 de mayo de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Instituto de Estabilización de Precios (Inespre).
<b>Abogados:</b>	Lcdos. Gustavo Valdez y Juan Ramírez Santana.
<b>Recurridos:</b>	Héctor Enrique Durán y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lcdos. José Lincoln Paulino y Sheila Nicole Paulino.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.</i>

*Decisión: Rechaza***EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia núm.

028-2022-SEEN-0100, de fecha 5 de mayo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1° de junio de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Gustavo Valdez y Juan Ramírez Santana, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0898606-8 y 012-0033930-5, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representado, Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), institución autónoma del Estado creada en virtud de la Ley núm. 526-69, de fecha 11 de diciembre del año 1969, con su domicilio en la intersección formada por las avenidas Gregorio Luperón y 27 de Febrero, sector Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representado por su director ejecutivo Iván Hernández Guzmán, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031- 0107114-4, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en 7 de junio de 2022, en centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. José Lincoln Paulino y Sheila Nicole Paulino, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0607280-4 y 402-1218002-6, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Hermanas Mirabal núm. 264 (altos), sector La Antena, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Héctor Enrique Durán, Ana Sofía Tapia Holguín, Antoni Leandro González Mejía, Yahaira Altagracia Rosa Batista, Luz Selenia Rivera, Germán Camilo Martínez González, Yenifer Reyes Polanco, Ángela Familia Luciano de Mateo y Ayda Altagracia Andújar de Paulino, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001- 0515813-3, 001-0178550-9, 003-0044342-1, 001-1486820-1, 088-0002230-6, 018-0045686-3, 223-0040675-2, 001-0049736-1 y 001-0551411-1, del mismo domicilio de sus abogados constituidos.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 27 de julio de 2022, integrada por los magistrados

Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## *II. Antecedentes*

4. Sustentados en alegados desahucios, Héctor Enrique Durán, Ana Sofía Tapia Holguín, Antoni Leandro González Mejía, Yahaira Altagracia Rosa Batista, Luz Selenia Rivera, Germán Camilo Martínez González, Yenifer Reyes Polanco, Ángela Familia Luciano de Mateo, Ayda Altagracia Andújar de Paulino y Bernardo Ramírez Batista, incoaron de manera conjunta una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un día de salario por cada día de retardo por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2021-SEEN-00150, de fecha 8 de septiembre de 2021, la cual declaró que el contrato de trabajo terminó por desahucio ejercido por la parte empleadora, condenándola al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un día de salario por cada día de retardo por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Héctor Enrique Durán y compartes, y de manera incidental, por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2022-SEEN-0100, de fecha 5 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGE en cuanto a la forma, los recurso de apelación interpuesto el principal, en fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por los señores 1. HÉCTOR ENRIQUE DURAN, 2. ANA SOFÍA TAPIA HOLGUÍN, 3. ANTONIS LEANDRO GONZÁLEZ MEJÍA, 4. YAHAIRA ALTAGRACIA ROSA BATISTA, 5. LUZ SELENIA RIVERA, 6. GERMAN CAMILO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, 7. YENIFER REYES POLANCO, 8. LUIS ANTONIO FELIZ REYES, 9. ÁNGELA FAMILIA LUCIANO DE MATEO y 10. AIDA ALTAGRACIA ANDÚJAR DE PAULINO y el incidental en fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por la razón social INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), ambos en contra de la sentencia Núm. 005L2021-SEEN-00150, de fecha ocho (08)*

del mes de septiembre, del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente ambos recursos de apelación el principal interpuesto por: 1. HÉCTOR ENRIQUE DURAN, 2. ANA SOFÍA J'APIA HOLGUÍN, 3. ANTONIS LEANDRO GONZÁLEZ MEJÍA, 4. YAHAIRA ALTAGRACIA ROSA BATISTA, 5. LUZ SELENIA RIVERA, 6. GERMÁN CAMILO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, 7. YENIFER REYES POLANCO, 8. ÁNGELA FAMILIA LUCIANO DE MATEO y 9. AIDA ALTAGRACIA ANDÚJAR DE PAULINO y el incidental incoado por el INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada en cuanto a los cálculos de los derechos laborales reconocidos a las señoras Yajaira Altagracia Rosa Batista y Aida Altagracia Andújar de Paula, así como el monto de RD\$ 10,000.00 para cada trabajador por concepto de daños y perjuicios por no inscripción en la Seguridad Social y MODIFICA el tiempo de labores y el salario devengado de los trabajadores más adelante señalados, por consiguiente se CONDENA al INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), a pagar a favor de los trabajadores los derechos laborales siguientes: 1. Héctor Enrique Duran, con un tiempo de labores de diez (10) años, dos (02) meses y catorce (14) días, devengando un salario mensual RD\$65,000.00 pesos y diario RD\$2,727.65: a) 28 días de preaviso ascendente a la suma de RD\$76,374.2; b) 230 días de cesantía ascendente a la suma de RD\$627.359.5; c) Proporción de salario de navidad ascendente a la suma de RD\$43,333.33; d) 18 días de vacaciones ascendente a la suma de RD\$49,097.7. Para un total general de RD\$796,164.73. Más una suma igual a un día de salario equivalente a RD\$2,727.65, por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo. 2. Ana Sofía Tapia Holguín, con un tiempo de diez (10) años seis (06) meses y cuatro (04) días, devengando un salario mensual de RD\$ 100,000.00 pesos y diario RD\$4,196.39; a) 28 días de preaviso ascendente a la suma de RD\$117,498.92; b) 243 días de cesantía ascendente a la suma de RD\$1,019,722.77; c) Proporción de salario de navidad ascendente a la suma de RD\$66,666.66; d) 18 días de vacaciones ascendente a la suma de RD\$75,535.02. Para un total general de RD\$ 1,279,423.37. Más una suma igual a un día de salario equivalente a RD\$4,196.39, por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo. 3. Antonis Leandro González Mejía, con un tiempo

de labores de nueve (09) años, tres (03) meses y catorce (14) días, devengando un salario mensual RD\$25,000.00 pesos y diario RD\$ 1,049.09: a) 28 días de preaviso ascendente a la suma de RD\$29,374.52; b) 213 días de cesantía ascendente a la suma de 1TD\$223,456.17; c) Proporción de salario de navidad ascendente a la suma de RD\$12,500.00; d) 18 días de vacaciones ascendente a la suma de RD\$18,883.62. Para un total general de Rp\$284,214,31. Más una suma igual a un día de salario equivalente a RD\$1,049.09, por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo. 4. Luz Celenia Rivera, con un tiempo de labores de diez (10) años tres (03) meses y tres (03) días, devengando un salario mensual de RD\$50,000.00 y diario RD\$2,098.19: a) 28 días de preaviso ascendente a la suma de RD\$58,749.32; b) 236 días de cesantía ascendente a la suma de RD\$495,172.84; c) Proporción de salario de navidad ascendente a la suma de RD\$33,333.33; d) 18 días de vacaciones ascendente a la suma de RD\$37,767.42. Para un total general de RD\$625,022.91. Más una suma igual a un día de salario equivalente a RD\$2,098.19, por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo. 5. Germán Camilo Martínez González, con un tiempo de labores de diez (10) años un (01) mes y once (11) días, devengando un salario mensual de Cincuenta mil pesos RD\$50,000.00 y diario RD\$2,098.19: a) 28 días de preaviso ascendente a la suma de RD\$58,749.32; b) 230 días de cesantía ascendente a la suma de RD\$482,583.7; c) Proporción de salario de navidad ascendente a la suma de RD\$33,333.33; d) 18 días de vacaciones ascendente a la suma de RD\$37,767.42. Para un total general de RD\$612,433.77. Más una suma igual a un día de salario equivalente a RD\$2,098.19, por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo. 6. Yenifer Reyes Polanco, con un tiempo de labores de diez (10) años, cuatro (04) meses y catorce (14) días, devengando un salario mensual de RD\$32,000.00 y diario RD\$ 1,342.84: a) 28 días de preaviso ascendente a la suma de RD\$37,599.52; b) 236 días de cesantía ascendente a la suma de RD\$316,910.24; c) Proporción de salario de navidad ascendente a la suma de RD\$21,333.33; d) 18 días de vacaciones ascendente a la suma de RD\$24,171.12. Para un total general de RD\$400,014.21. Más una suma igual a un día de salario equivalente a RD\$ 1,342.84, por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo. 7. Ángela Familia

*Luciano de Mateo, con un tiempo de labores de tres (03) años, dos (02) meses y cuatro (04) días, devengando un salario mensual de RD\$20,000.00 y diario RD\$839.27: a) 28 días de preaviso ascendente a la suma de RD\$23,499.56; b) 63 días de cesantía ascendente a la suma de RD\$52,874.0; c) Proporción de salario de navidad ascendente a la suma de RD\$ 10,000.00; d) 14 días de vacaciones ascendente a la suma de RD\$11,749.78. Para un total general de RD\$98,123.34. Más una suma igual a un día de salario equivalente a RD\$839.27, por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo. **TERCERO:** Se COMPENSAN las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en esta instancia en puntos de sus pretensiones (sic).*

### *III. Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al principio III parte *in fine* del Código de Trabajo de la República Dominicana. **Segundo medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio:** Desconocimiento y desnaturalización de los hechos” (sic).

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que goza de su condición de entidad estatal facilitadora de mercancías agropecuarias para la estabilización de los precios que no obtiene beneficios de su actividad como se desprende de los artículos 2, 4, en su párrafo 1, y 9, de la mencionada Ley núm. 526-69, de fecha 11 de diciembre del año 1969, lo que demuestra que su carácter no es industrial, comercial, financiero o de transporte, lo que no fue ponderado por la corte *a qua* y representa una violación al Principio III, parte final del Código de Trabajo.

9. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“2. Cabe señalar que el INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS(INESPRES), es una institución autónoma del Estado creada por la ley 526, la cual establece que dicha institución es de carácter autónomo con patrimonio propio y personalidad jurídica, que ejerce actividad comercial, por lo que conforme al Principio III del Código de Trabajo y al Reglamento del Plan de Retiros y Pensiones de fecha 3 de julio de 1980, que dispone en su artículo 8, “que la institución podía otorgar préstamos personales con garantía de sus aportes realizados al plan ,prestaciones laborales y proporción del sueldo devengado hasta la fecha de su separación del Inespre, a favor de los funcionarios y empleados del instituto que acrediten un mínimo de 6 meses de servicios; mientras que el artículo 26 de dicho reglamento prescribe, que: “todo funcionario o empleado que sea retirado del instituto sin haber adquirido derecho a una pensión o que sea despedido por causas no delictuosas o que renuncie del instituto, independientemente de las prestaciones laborales a las cuales tenga derecho... “. Esas disposiciones son normas jurídicas que evidencian la determinación del legislador y del Consejo Directivo de Inespre de pagar a sus servidores prestaciones laborales en el caso de terminación de sus contratos con responsabilidad para lo institución, que deben ser tomadas en cuenta por los tribunales judiciales en el momento de decidir cualquier acción en reclamación de prestaciones laborales contra la misma” (SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 17, de fecha 10 de abril de 2013, fallo inédito), en consecuencia esta Sala declara su competencia para conocer el asunto, en virtud de las disposiciones de los artículos 480, 481 y 621 del Código de Trabajo.<sup>3</sup> Que en el ejercicio de su potestad jurisdiccional, esta Corte ha garantizado en todo el proceso el respeto a las Garantías Constitucionales establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos” (sic).

10. Esta Tercera Sala ha establecido como criterio pacífico que la parte recurrente, Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), *...es una institución del Estado cuyo objetivo principal es “el regular los precios de productos agropecuarios, cuando la situación de dichos productos en el mercado nacional, a juicio lo requiera”, estando obligado a promover “el mantenimiento de las condiciones más favorables a la estabilidad y*



*desarrollo gradual de las actividades agropecuarias del país, mediante una política coordinada de los programas de precios mínimos y máximos, almacenamientos y conservación adecuada de dichos productos y del sistema crediticio agropecuario, que proteja de las fluctuaciones estacionales, contribuya eficazmente al desarrollo de una sólida economía y que finalmente aseguren a las instituciones bancarias y de fomento, hasta donde sea posible, la recuperación de sus créditos, lo que da a toda idea de que su carácter sea comercial;* en consecuencia, la sentencia impugnada hizo una correcta aplicación del derecho al declararse competente para conocer la presente litis, por lo que procede rechazar este medio.

11. Para apuntalar su segundo medio de casación y otros argumentos esgrimidos en la parte preliminar de su memorial, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que los jueces del fondo no ofrecieron motivos para responder la demanda en perención relacionada al recurso de apelación, lo que provoca que la sentencia impugnada sea casada porque impide a la Suprema Corte de Justicia verificar si la ley fue bien o mal aplicada. Asimismo, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* no valoró el incidente planteado en su escrito de defensa relativo al plazo de un mes de interposición del recurso de apelación de la parte trabajadora, contados a partir del mes de notificación de la sentencia.

12. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala advierte que no fue presentada ante los jueces del fondo ninguna acción en perención contra los recursos de apelación conocidos ante el tribunal de alzada, ni mucho menos que la parte recurrente haya planteado esa situación en sus escritos o conclusiones vertidas durante el proceso; tampoco hay evidencia de solicitud de caducidad del recurso de apelación de la parte trabajadora por haberse interpuesto fuera del plazo del mes a la notificación de la sentencia, en ese sentido, producto de que los argumentos deben ser promovidos en perjuicio de la *ratio decidendi* y planteados oportunamente antes los jueces del fondo, procede declarar su inadmisibilidad, por ser imponderables.

13. En el desarrollo su tercer medio de casación, la parte recurrente argumenta violaciones distintas en su configuración, por lo que serán respondidas por aspectos para una mejor coherencia en la decisión. Para

apuntalar el primer aspecto, la parte recurrente esgrime, en suma, que ante la corte *a qua* no se probó el desahucio ejercido por la parte empleadora con la que acogió la demanda de la parte trabajadora.

14. Previo a exponer los fundamentos con los que la corte *a qua* sustenta su decisión en cuanto al aspecto atacado, la sentencia impugnada hizo constar como pruebas depositadas por la hoy recurrida, los siguientes:

“9. Que la parte recurrente principal ha depositado los siguientes documentos: ...3. Comunicación de desvinculación de fecha 31 de agosto de 2020, dirigida por INESPRES a Héctor Enrique Duran; 4. Copia de la .cédula del señor Héctor Enrique Duran; 5. Comunicación de desvinculación de fecha 31 de agosto de 2020, dirigida por INESPRES a la señora Ana Sofía Tapia Holguín; 6. Copia de la cédula de la señora Ana Sofía Tapia Holguín; 7. Comunicación de desvinculación de fecha 1 de julio de 2020, dirigida por INESPRES al señor Antonis Leandro González Mejía; 8. Copia de la cédula del señor Antonis Leandro González Mejía; 9. Comunicación de desvinculación de fecha 31 de agosto de 2020, dirigida por INESPRES a Yahaira Altagracia Rosa Batista; 10. Copia de la cédula de la señora Yahaira Altagracia Rosa Batista; 11. Comunicación de desvinculación de fecha 31 de agosto de 2020, dirigida por INESPRES a la señora Luz Selenia Rivera; 12. Copia de la cédula de Luz Selenia Riveras de Mota; 13. Comunicación de desvinculación de fecha 4 de septiembre de 2020 dirigida por INESPRES a Germán Camilo Martínez González; 14. Copia de la cédula del señor Germán Camilo Martínez González. 15. Comunicación de desvinculación de fecha 31 de agosto de 2020, dirigida por INESPRES a la señora Vencer Reyes Polanco; 16. Copia de la cédula de la señora Yenifer Reyes Polanco desvinculación de fecha 31 de agosto de 2020, dirigida por INESPRES a Luis Antonio Feliz Reyes; 18. Copia de la cédula de Luis Antonio Feliz MUCO de desvinculación de fecha 2 de julio de 2020, dirigida por INESPRES a Angela Familia Luciano De Mateo; 20. Comunicación de desvinculación de fecha 3 de agosto de 2020, dirigida por INESPRES a Aida Altagracia Andújar de Paulino” (sic).

15. Más adelante, en cuanto al hecho material del desahucio, la corte *a qua* ofreció los motivos siguientes:

“Sobre el hecho del desahucio: 11. Que según el artículo 75 del Código de Trabajo: “Desahucio es el acto por el cual una de las partes, mediante

aviso previo a la otra y sin alegar causa, ejerce el derecho deponer término a un contrato por tiempo indefinido".12. Que en ese tenor consta depositado en el expediente las siguientes comunicaciones de desahucio: a) Carta de fecha de fecha 31 de agosto de 2020 ,dirigida por INESPRES al Sr. Héctor Enrique Duran; b) Carta de fecha 31 de agosto de2020, dirigida por INESPRES a la Sra. Ana Sofía Tapia Holguín; c) Carta de fecha 1de julio de 2020, dirigida por INESPRES al Sr. Antonis Leandro González Mejía; d) Carta de fecha 31 de agosto de 2020, dirigida por INESPRES a la Sra. Yahaira Altagracia Rosa Batista; e) Carta de fecha 31 de agosto de 2020, dirigida por INESPRES a la Sra. Luz Selenia Rivera; f) Carta de fecha 4 de septiembre de 2020, dirigida por INESPRES al Sr. Germán Camilo Martínez González;; g) Carta de fecha31 de agosto de 2020, dirigida por INESPRES a la Sra. Yenifer Reyes Polanco' h)Carta de fecha 2 de julio de 2020, dirigida por INESPRES a la Sra. Ángela Familia Luciano de Mateo; i) Carta de fecha 31 de agosto de 2020, dirigida por INESPRES a la Sra. Aida Altagracia Andújar de Paulino; en cuyo contenido establecen lo siguiente: -Por este medio, le informamos que esta institución Gubernamental ha decidido desvincular sus servicios como servidor público con la misma, en virtud del artículo 94 párrafo I de la ley 41-08 de Función Pública ".13. Que del análisis de las comunicaciones enviadas por la recurrente incidental a la recurrida principal, se puede colegir la decisión firme e inequívoca de la institución de poner fin de manera voluntaria unilateral, a los contratos de trabajo que les unía con ésta, dándole así cumplimiento al requisito exigido por el artículo 77 del Código de Trabajo, en lo que respecta a la comunicación del desahucio por escrito a los trabajadores. 14. Que al ejercer el empleador recurrente incidental y recurrido principal su derecho al desahucio y no pagar oportunamente a los trabajadores desahuciados las indemnizaciones correspondiente al preaviso y al auxilio de cesantía previstas en los artículos 79 y 80 del Código de Trabajo, debe ser condenado a dicho pago, así como al de un astreinte conminatorio por cada día de retardo en el pago de esos conceptos en virtud del artículo 86 del, referido Código, en consecuencia se CONFIRMA la sentencia impugnada en dicho aspecto"(sic).

16. En cuanto al desahucio, esta Tercera Sala ha establecido que *...es el acto por el cual una de las partes, mediante aviso previo a la otra y sin alegar causa, ejerce el derecho de poner término a un contrato de trabajo por tiempo indefinido; en ese orden se ha establecido que, ...ante la negativa de la terminación del contrato de trabajo por parte del empleador,*

*le correspondía al trabajador probar haber sido objeto de la terminación por desahucio.*

17. En la especie, se advierte que la corte *a qua*, mediante el estudio de las diferentes cartas dirigidas por la parte empleadora a la parte trabajadora en las que se comunicaba la terminación del vínculo que les unía sin alegar causa, determinó el hecho material del desahucio ejercido por la parte recurrente de conformidad con las disposiciones de los artículos 75 y siguientes del Código de Trabajo, lo que representa una correcta aplicación del derecho en virtud de las pruebas depositadas por la parte trabajadora que tenía como obligación aportar, por lo que procede rechazar este aspecto.

18. Para apuntalar su segundo aspecto de su último medio y otros argumentos esgrimidos en otra parte del memorial, la parte recurrente indica que fue condenada en virtud de un salario, tiempo de labores y unos daños y perjuicios mayores a los retenidos por el juez de primer grado, por la parte empleadora haber fabricado su propia prueba, lo cual es falso y sin ofrecer motivos para llegar a su conclusión, por lo que la sentencia debe ser casada.

19. En relación con la determinación del salario y el tiempo de labores, la sentencia impugnada hace constar los siguientes motivos:

“15 Que en esta tesitura el recurrido no contesto ni deposito prueba en contrario respecto al salario y al tiempo de labores manifestado por la recurrente principal en su demanda inicial, de lo que se establece su admisión a dichos aspectos, por lo que este tribunal MODIFICA los salarios y el tiempo de labores determinados en la sentencia impugnada, por lo que este Corte establece lo siguiente, respecto a los señores: 1. Héctor Enrique Duran, con un tiempo de labores de diez (10) años, dos (02) meses y catorce (14) días, devengando un salario mensual RD\$65,000.00 pesos; 2. Ana Sofía Tapia Holguín, con un tiempo de diez (10) años seis (06) meses y cuatro (04) días, devengando un salario mensual de RDS 100,000.00 pesos; 3. Antonis Leandro González Mejía, con un tiempo de labores de nueve (09) años, tres (03) meses y catorce (14) días, devengando un salario mensual de veinticinco mil pesos RD\$25,000.00 pesos; 4. Luz Cetenia Rivera, con un tiempo de labores de diez (10) años tres (03) meses y tres (03) días, devengando un salario mensual RD\$50,000.00; 5. Germán Camilo Martínez González, con un tiempo de labores de diez (10) años un (01)

mes y once (11) días, devengando un salario mensual de RD\$50,000.00, 6. Yenifer Reyes Polanco, con un tiempo de labores de diez (10) años^, cuatro (04) meses y catorce (14) días, devengando un salario mensual de RD\$32,000.00; 7. Ángela Familia Luciano de Mateo, con un tiempo de labores de tres (03) años, dos (02) meses y cuatro (04) días, devengando un salario mensual de RD\$20,000.00. Y en cuanto a las señoras Yajaira Altagracia Rosa Batista y Aida Altagracia Andujar de Paula se CONFIRMA, la decisión recurrida” (sic).

20. Respecto de la condena en daños y perjuicios, la corte *a qua* dejó establecidos los fundamentos siguientes:

“20. Que la parte recurrente principal solicita una indemnización por la suma de Trescientos mil pesos dominicanos con 00/100, (RD\$300,000.00), por violación a la ley 87-01, de la Seguridad Social, por no inscribir a los trabajadores en la Seguridad Social, alegando que la juez a quo solo otorgo la suma de RD\$10,000.00 pesos la cual es irrisoria en comparación con el daño causado. 21. Que la parte recurrente incidental no ha aportado documento alguno del cual se pueda determinar que cumplió con su obligación de tener inscrito a los trabajadores”, Seguridad Social, fardo que le correspondía en virtud del art. 16 del Código de Trabajo; que, al incurrirse en esa inobservancia a las leyes de seguridad social se les irrogan daños a los trabajadores al privársele de los beneficios que implica estar asegurado bajo la póliza correspondiente, por lo que con ello compromete su responsabilidad civil, justipreciándose los daños a resarcir en la misma suma indicada en la sentencia impugnada, es decir RD\$10,000.00 para cada trabajador, por ser justa y reposar en base legal” (sic).

20. Respecto de la falta de motivos, es preciso establecer que: *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión.*

21. En el presente caso, la sentencia impugnada varió estos puntos de la sentencia de primer grado en virtud del artículo 16 del Código de

Trabajo que colocaba el fardo de la prueba sobre la parte empleadora, por lo que, ante la ausencia de evidencia aportada por la parte recurrente, la corte *a qua* acogió los hechos alegados por la parte trabajadora en su demanda inicial, en ese sentido, la sentencia impugnada contiene las razones que justifican su decisión en cuanto a los puntos atacados sin que sobre los motivos ofrecidos se haya invocado vicios de otra naturaleza, por lo que procede rechazar este último aspecto.

22. Finalmente, esta Tercera Sala pudo evidenciar, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada dentro del alcance de su apoderamiento, por lo que no se ha verificado una falta de motivos, falta de ponderación de pruebas o desnaturalización de los hechos, y en tal virtud, procede desestimar los medios analizados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

23. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

#### *V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0100, de fecha 5 de mayo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. José Lincoln Paulino y Sheila Nicole Paulino, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0896**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 4 de junio de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Nalda Lizardo Zorrilla.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ariel Lockward Céspedes y Félix Rosario Labrada.
<b>Recurrido:</b>	Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (Digeig).
<b>Abogada:</b>	Dra. Rosa Elba Cordero Espaillat.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.</i>

*Decisión: Casa***EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:



Apoderada del recurso de casación interpuesto por Nalda Lizardo Zorrilla, contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SEEN-00189, de fecha 4 de junio de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### *1. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de agosto de 2021, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Ariel Lockward Céspedes y Félix Rosario Labrada, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1272478-6 y 001-0141284-9, con estudio profesional abierto en común en la avenida Gustavo Mejía Ricart, esq. calle Alberto Larancuent, edif. Boyero III, quinto piso, apto. 501, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Nalda Lizardo Zorrilla, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0130002-2, domiciliada y residente en el sector Villa Olímpica, municipio y provincia San Pedro de Macorís.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de octubre de 2021, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. Rosa Elba Cordero Espailat, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0082800-3, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representada, la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG), órgano adscrito al Ministerio de la Presidencia (Minpre), creada en virtud del decreto núm. 486-12, de fecha 21 de agosto de 2012, RNC 4-30- 03206-9, con su sede central y oficinas principales ubicadas en la intersección formada por las avenidas México y Leopoldo Navarro, oficinas gubernamentales Juan Pablo Duarte, piso 12, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su directora general Milagros Ortiz Bosch, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0059673-3, del mismo domicilio de su representada.

3. Mediante dictamen de fecha 22 de marzo de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 20 de abril de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## *II. Antecedentes*

5. En fecha 24 de agosto de 2020, la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG), mediante acción de personal, solicitó al Ministerio de Administración Pública (MAP), la aprobación para que la servidora de carrera, Nalda Lizardo Zorrilla, sea reintegrada al cargo de analista en el departamento de recursos humanos, siendo aprobada por el indicado ministerio en fecha 14 de septiembre de 2020, mediante oficio núm. 0009917;

6. que, inconforme, la señora Nalda Lizardo Zorrilla solicitó la reconsideración en fecha 9 de septiembre de 2020, emitiéndose la resolución administrativa núm. 05/2020, del 2 de octubre de 2020, modificándose el salario a devengar, en cuanto a que se le establezca el salario máximo dentro de la escala salarial del grupo ocupacional IV en la carrera administrativa; que, en desacuerdo con lo anterior, interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00189, de fecha 4 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Acoge la excepción de nulidad planteada por la parte recurrente del recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora NALDA LIZARDO ZORRILLA, contra de la acción de personal de fecha veinticuatro (24) de agosto del 2020, y Resolución Administrativa DIGEIG No. 05-2020 de fecha dos (2) de octubre del 2020, por los motivos plasmados en la parte considerativa de esta sentencia. **SEGUNDO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas señora NALDA LIZARDO ZORRILLA, así como a la emitidos por la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG), y al PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **TERCERO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

### III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Falsa interpretación de la ley, de los hechos y los documentos de la causa. Errónea valoración e interpretación de la ley y las pruebas” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para sustentar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falsa interpretación de la ley, al acoger la excepción de nulidad por falta de personería jurídica planteada por la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG), puesto que si bien es cierto que el artículo 3 del decreto núm. 486-12, de fecha 31 de agosto de 2012, que lo crea, establece su dependencia jerárquica del Ministerio de la Presidencia, en materia de función pública, la hoy recurrida funciona con toda autonomía e independencia, por lo que si los jueces del fondo hubieran verificado la vinculación directa que existe entre el derecho vulnerado y reclamado, con el resultado de este, confirmarían la legitimidad que recae sobre la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG) para ser demandada, máxime cuando este asume responsabilidades laborales, operativas y financieras, lo cual ha sido reconocido en otras jurisprudencias del Tribunal Superior Administrativo.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 4. En esa tesitura la DIRECCION GENERAL DE ETICA E INTEGRIDAD GUBERNAMENTAL (DIGEIG), solicitó en sus conclusiones que fuese declarado inadmisibile el recurso que nos ocupa, por falta de capacidad de la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG) por

estar desprovista de personalidad jurídica por ser un órgano y no un ente, de conformidad con la Ley 247-12, Orgánica de Administración Pública y en virtud de las disposiciones contenidas en la ley 834 del año 1978...

15. Los artículos 6 y 7, de la ley Orgánica de la Administración Pública, núm. 247-12, del 14 de agosto de 2012, establecen que: “Entes y órganos administrativos. La Administración Pública está conformada por entes y órganos administrativos. Constituyen entes públicos, el Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados provistos de personalidad jurídica de derecho público, titulares de competencias y prerrogativas públicas. Los órganos son las unidades administrativas habilitadas a ejercer en nombre de los entes públicos las competencias que se les atribuyen. Requisitos para la creación de entes y órganos. La creación de entes y órganos administrativos se sujetará a los requisitos siguientes: 1. Indicación de su misión y delimitación de sus competencias o atribuciones, y motivación de su creación en base a sus fines, objeto, régimen jurídico y medidas de resultado y estudio previo del impacto de su creación en la racionalidad, eficacia y eficiencia administrativa en el sector; 2. Determinación de su forma organizativa, su ubicación en la estructura de la Administración Pública y su adscripción funcional y administrativa; 3. Previsión de las partidas y créditos presupuestarios necesarios para su funcionamiento; 4. Determinación de los cargos de máxima jerarquía, su integración y designación”. 16. El artículo 1 del Decreto 486-12 de fecha 21 de agosto del 2012, que crea la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental, de fecha 21 de agosto de 2012, establece que: “Se crea la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG), como órgano rector en materia de ética, transparencia, gobierno abierto, lucha contra la corrupción, conflicto de interés y libre acceso a la información, en el ámbito administrativo gubernamental”. 17. Del estudio del referido Decreto se establece en su artículo 3 que la Dirección General de Ética Gubernamental se encuentra bajo la dependencia jerárquica del Ministerio de la Presidencia, es decir, del Poder Ejecutivo. No teniendo entre las atribuciones que se le otorgan alguna que la faculte ni para accionar en justicia, como se requeriría en este caso, ni para responder en justicia ante el accionar de alguna persona, pública o privada, toda vez que, como señala su dicho artículo, se trata de una dependencia con atribuciones específicas dentro de la esfera del Poder Ejecutivo. 18. Que de todo lo anterior se desprende que la parte

accionante, la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental, es un órgano no provisto de personalidad jurídica de derecho público, por lo que, no ostenta la capacidad para accionar en justicia, conforme a la norma que la creó, razón por la cual este Tribunal procede acoger la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida y declarar la nulidad del presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora NALDA LIZARDO ZORRILLA, contra de la acción de personal de fecha veinticuatro (24) de agosto del 2020, y Resolución Administrativa DIGEIG No. 05-2020 de fecha dos (2) de octubre del 2020, emitidos por la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG), por la parte recurrente carecer de capacidad procesal para accionar en justicia, pues no se trata de una entidad dotada de personería jurídica, sino de una oficina técnica creada como una dependencia del Poder Ejecutivo...” (sic).

11. La sentencia hoy impugnada en casación declaró nulo el recurso contencioso administrativo incoado por la hoy recurrente sobre la base de que en el mismo figuró como parte demandada la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG), el cual es un “órgano” de la Administración Pública carente de personería jurídica.

12. Según los jueces del fondo, esa falta de personería jurídica del órgano demandado genera una nulidad del recurso contencioso que nos ocupa al tenor del artículo 39 de la ley 834 del 1978. En definitiva, dichos magistrados aducen la falta de capacidad procesal de la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG) para figurar como parte demandada en un proceso contencioso administrativo, situación que, según la parte recurrente en casación, constituye una aplicación errónea del ordenamiento jurídico.

13. Sobre este tema, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia debe realizar algunas puntualizaciones generales previas que deberán servir como presupuesto de lo que más abajo se dirá.

14. En relación con la capacidad procesal en general, es decir, a la capacidad para ser parte en un juicio, la doctrina procesal tradicional dominicana la concibe en base a dos presupuestos: a) la capacidad de goce, que no es más que la facultad material de tener derechos y obligaciones; y b) la capacidad de ejercicio para el reclamo de esos mismos derechos de manera judicial. Habría que terminar esta nota histórica diciendo que, en línea de principio, la capacidad para figurar en un proceso **ha estado**

**históricamente vinculada a la noción de personalidad jurídica**, implicando que la existencia de esta última configura la referida capacidad procesal.

15. Sin embargo, pronto se advirtió, en el derecho comparado y en el nuestro, que en el caso de las personas morales el sistema formal de la personalidad jurídica resultaba deficiente para dar cuenta de ciertas entidades sin personalidad jurídica que necesitan capacidad para estar en juicio con la finalidad de que estas puedan solicitar la tutela de sus derechos e intereses, así como que los terceros que interactúan con estas realidades puedan salvaguardar sus derechos e intereses mediante la vía judicial.

16. Esto último, es decir, la facultad que tienen los administrados para controlar jurisdiccionalmente todo tipo de actividad administrativa como exigencia primordial del Estado de Derecho, es lo que justifica que ciertos órganos de la administración pública que no han sido personificados de manera específica queden englobados o comprendidos dentro de la personalidad jurídica del estado o del ente del cual dependen, para que de ese modo los ciudadanos puedan ejercer el derecho a la tutela judicial efectiva en relación con la actividad administrativa realizada por dichos órganos contra sus derechos e intereses legítimos.

17. Podría considerarse que lo dicho hasta aquí es una derivación de lo establecido por la parte final del artículo 6 de la ley 247-12, cuando ese texto de ley expresa que los entes públicos, **entre los que incluye al Estado**, tienen personería jurídica, mientras que los órganos son las unidades administrativas **habilitadas a ejercer en nombre de los entes públicos las competencias que se les atribuyan**. Es decir, estos órganos ejercen, en nombre del Estado, competencias atribuidas por la ley, lo que provoca que queden comprendidos en la personalidad jurídica de este para poder cumplir con sus cometidos o mandatos legales, para lo cual tienen necesariamente que tener la capacidad de defender en juicio la actividad administrativa que realicen o desarrollen. Ayuda igualmente a esta comprensión el hecho de que la administración pública, personificada o no personificada formalmente de manera especial, esté permanentemente representada por el Procurador Administrativo ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

18. Aquí deben desarrollarse dos advertencias. La primera se relaciona con que la construcción doctrinaria anterior no tiene nada que

ver con el desarrollo, en la materia de amparo, de la capacidad procesal pasiva (para figurar en juicio como demandado) de la administración no personificada, la cual ha sido una progresión del derecho constitucional comparado y nacional. En efecto, en amparo esta capacidad procesal de todo tipo de administración no personificada está desligada de la personalidad jurídica del Estado, lo que sí ocurre en lo dicho más arriba para el caso de la justicia administrativa ordinaria, que es la cuestión que nos ocupa en esta sentencia en casación.

19. La segunda advertencia guarda relación con la razón para el otorgamiento de esta capacidad para estar en juicio de la administración no personificada de manera especial, ya que esta concesión se relaciona principalmente con la posibilidad del control judicial de la actividad administrativa. Debe apuntarse aquí que, la incapacidad para estar en juicio de órganos con función administrativa que pueda afectar derechos e intereses de las personas, complicaría de manera no proporcional su control, ya que habría que involucrar al ente del cual estos dependen, el cual no tiene conocimiento de los actos que han originado la controversia.

20. Por ese motivo, dicha capacidad para estar en juicio debe quedar limitada a su dimensión pasiva (para figurar en juicio como demandado), que es la que posibilita la defensa la actividad administrativa que ha realizado como cumplimiento de sus competencias legales, no pudiéndose extender a actos materiales (sustantivos) o procesales que impliquen disposición de bienes o puedan implicar la responsabilidad de los entes de los cuales los órganos en cuestión dependan.

21. En vista de que los jueces del fondo han declarado la nulidad del recurso contencioso que nos ocupa sobre la base de la falta de capacidad para estar en juicio del órgano originalmente demandado, han interpretado erróneamente el derecho de los ciudadanos de proceder al control de los actos de la administración contenido en el artículo 139 de la Constitución, así como el artículo 6 de la ley 247-12, orgánica de la administración pública, razón por la que procede la casación del fallo impugnado.

22. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

23. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

24. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;* artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00189, de fecha 4 de junio de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

#### Manuel Alexis Read Ortiz

**Firmado:** Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas,** Secretario General.



**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0897**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 18 de septiembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	José del Carmen Valenzuela Ramírez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Joaquín A. Luciano L. y Licda. Francisca Santamaría Marte.
<b>Recurrido:</b>	Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor).
<b>Abogados:</b>	Licda. Johanna Calderón, Licdos. Rubén A. Carela, Francisco Balbuena, Alexander Germán, Frederick Ferreras y Dr. Robinson Guzmán Cuevas.

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José del Carmen Valenzuela Ramírez, contra la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00285, de fecha 18 de septiembre de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha, suscrito por los Lcdos. Joaquín A. Luciano L. y Francisca Santamaría Marte, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0078672-2 y 001-1020625-7, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Independencia núm. 161, apto. 4-B, condominio Independencia II, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de José del Carmen Valenzuela Ramírez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0095952-7, domiciliado y residente en la calle 27 Oeste, residencial Cohisa VIII, apto. 101-B, sector Las Praderas, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de noviembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Johanna Calderón, Rubén A. Carela, Francisco Balbuena, Alexander Germán, Frederick Ferreras y el Dr. Robinson Guzmán Cuevas, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1404091-8, 093-0001834-9, 001-0183152-7, 402-2450793-5, 001-1700460-6, 402-2623406-6 y 001-0466756-3, con estudio profesional abierto en el domicilio descrito a continuación, actuando como abogados constituidos de el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, RNC núm. 4-30-04392-3, con su domicilio ubicado en la avenida Charles Summer núm. 33, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Eddy Alcántara Castillo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1036782-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 12 de enero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 29 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. En fecha 22 de septiembre de 2016, el señor José del Carmen Valenzuela Ramírez fue desvinculado del cargo que ocupaba en calidad de encargado del departamento de publicidad y estadísticas, devengando un salario de RD\$90,000.00 mensuales, tras laborar por espacio de 8 años, 4 meses y 9 días en el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor); el cual, en virtud de la decisión notificada, solicitó la convocatoria a la Comisión del Personal del Ministerio de Administración Pública, dictándose el oficio núm. 00018048, de fecha 28 de diciembre de 2016, notificada en fecha 3 de marzo de 2017.

6. Posteriormente en fecha 22 de marzo de 2017, el señor José del Carmen Valenzuela Ramírez interpuso un recurso contencioso administrativo en reclamo de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2020-SEN-00285, de fecha 18 de septiembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA inadmisibile el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 22/03/2017, por el señor JOSÉ DEL CARMEN VALENZUELA RAMÍREZ, contra el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCION DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), por violación a la formalidad procesal establecida en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 del 5 de febrero del año 2007. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

## III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Omisión de estatuir al no ponderar que

el recurrente había solicitado convocar la comisión de personal prevista en el art. 15 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública y en consecuencia, el plazo para depositar el recurso comenzaba a correr a partir de que le entregaran la decisión sobre su pedimento. Falta de base legal” (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el único medio de casación propuesto la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* al analizar el medio de inadmisión promovido por la Procuraduría General Administrativa no ponderó que tal y como sostuvo en el escrito de réplica al Dictamen núm. 1450-2017, de fecha 27 de octubre de 2017, depositado en fecha 22 de mayo de 2018, el 21 de diciembre de 2016 solicitó que se convocara la Comisión de Personal en fecha 21 de diciembre de 2016, decisión que se tomó el 28 de diciembre de 2016 y les fuera comunicada en fecha 3 de marzo de 2017, lo por lo que al interponer el recurso contencioso administrativo que devino en la sentencia impugnada en fecha 22 de marzo de 2017, lo hizo dentro del plazo legalmente establecido; lo anterior hace evidente que al decidir como lo hicieron los jueces del fondo omitieron referirse respecto de los argumentos y conclusiones propuestos por la parte hoy recurrente lo que afecta la decisión que se impugna de falta de base legal.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“MEDIO DE INADMISIÓN Es obligación de todo juez o tribunal referirse a los asuntos incidentales que les son planteados antes de conocer el fondo de cualquier acción o demanda, en aras de una sana administración de justicia y en apego a su función pública, pues su deber es respetar el que le asiste a las partes sobre sus conclusiones incidentales, por lo que

la Sala procederá a ponderar las mismas, por ser pedimentos de Derecho que deben ser contestados antes de todo examen sobre el fondo. 4. En el anterior orden, El PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, mediante dictamen marcado con el núm. 1450/2017, de fecha 27/10/2017, solicitó la inadmisión del recurso intervenido, por violación del artículo 23 de la ley 1494, de fecha 02/08/1947, por los artículos 73 y 74 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública y el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de fecha 05 de febrero del año 2007. 5. El INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR) solicitó se declare inadmisibile el referido recurso, por estar fuera de los plazos establecidos en la Ley núm. 41-08, de Función Pública. 6. El recurrente JOSÉ DEL CARMEN VALENZUELA RAMÍREZ, en su escrito de réplica solicitó el rechazo de las conclusiones vertidas en el escrito de defensa y el dictamen núm. 1450/2017. 7. Los fines de inadmisión son medios de defensa utilizados por un litigante para oponerse, sin contestar directamente el derecho alegado por su adversario a la demanda interpuesta en su contra, procurando que esta sea declarada inadmisibile, sin discutir el fondo de la misma, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa Juzgada. 8. De acuerdo con el artículo 44 de la Ley 834: "Constituye una inadmisibilidat todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada". 9. Asimismo, establece el artículo 45 de la precitada ley que las inadmisibilidat pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad. 10. Conforme al principio de legalidad de las formas "el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica". Que dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia No. 16 de fecha 24 de agosto de 1990, cuando expresa que: "Las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sancionan con la nulidad del recurso."; 11. En vista del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, que respecto al

plazo de interposición de los recursos contenciosos administrativos ante esta jurisdicción específica: “El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. 12. Del análisis a los documentos que integran el expediente, esta Primera Sala ha podido comprobar que el recurrente JOSÉ DEL CARMEN VALENZUELA RAMÍREZ, fue desvinculado en fecha 22/09/2016, según establece la certificación emitida por la Licda. Olga Páez Polanco, Encargada del Depto. De Recursos Humanos de PROCONSUMIDOR, hecho que el mismo recurrente confirma haber tenido conocimiento en su recurso se interpone el presente recurso contencioso administrativo en fecha 22/03/2017, fuera del plazo de los (30) días establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, en consecuencia, su recurso deviene en inadmisibles por extemporáneo. 13. La doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que: “La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión”. En tal virtud este Tribunal declara inadmisibles el recurso interpuesto por el recurrente JOSÉ DEL CARMEN VALENZUELA RAMÍREZ, contra el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), por violación a las formalidades procesales establecidas en el artículo 5 de la Ley 13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado de fecha 05 de febrero del año 2007. Que como consecuencia de lo anterior el Tribunal entiende que no procede conocer ni examinar los argumentos expuestos por el recurrente, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que sólo procede ponderar 1 recurso es admitido en la forma” (sic).

10. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examinar los motivos transcritos precedentemente, considera que la sentencia impugnada incurrió en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente, puesto que consta depositado, anexo al recurso de casación que se examina, el escrito de réplica al Dictamen núm. 1450-2017, de fecha 27 de octubre de 2017, depositado en fecha 22 de mayo de 2018, de cuyo examen se evidencia que la parte hoy recurrente presentó argumentos tendentes al rechazo del medio de inadmisión formulado por la Procuraduría General

Administrativa; conclusiones estas que no fueron evaluadas ni ponderadas por el tribunal *a quo*, cuando procedieron a conocer el recurso Contencioso-Administrativo.

11. Sin embargo, esta jurisdicción es de criterio que, no obstante, los jueces del fondo haber cometido las violaciones alegadas en este medio de casación, ya que incluso no ponderaron la documentación que sirvió de apoyo a los medios de defensa contenidos en el escrito de réplica depositado ante el Tribunal *a quo* y reseñados en el numeral anterior de esta decisión; sin embargo, la doctrina pacífica de la corte de casación es congruente en el sentido de que, cuando el fallo atacado en casación presente vicios, éstos tendrán la vocación de provocar su nulidad cuando sean de una entidad tal que tengan como efecto directo un cambio del dispositivo en cuanto al aspecto examinado, nada de lo cual sucede en la especie, tal y como se verá más adelante.

12. Dicha doctrina parte del criterio de economía procesal y de no dilaciones indebidas en la solución de los fallos, impidiendo la anulación de decisiones que, aunque presentan vicios, ellos no alteran un resultado que resulta correcto a esta Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, que es lo que ha sucedido en la especie.

13. En ese sentido, resulta preciso abordar las disposiciones del artículo 53 de la Ley núm. 107-13 el cual establece que el recurso administrativo de reconsideración deberá ser ejercido en el mismo plazo que el estipulado para interponer la vía contenciosa administrativa; es decir, 30 días.

14. Dicho plazo es común para la materia de función pública en vista de que las disposiciones del artículo 62 de la referida ley establece que sus disposiciones derogan cualquier norma general o especial que le sea contrario, denotando con ello su marcada finalidad de unificación de los procedimientos ante las distintas administraciones públicas.

15. En esa tesitura, cabe, en esta parte señalar que el referido artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado dispone que: *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados*

*si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización.*

16. En el caso que nos ocupa, resultó un hecho no controvertido entre las partes que el servidor público tomó conocimiento de su desvinculación en fecha 22 de septiembre de 2016, tal y como se desprende de la relación de pruebas aportadas por José del Carmen Valenzuela Ramírez y que se detallan en la pág. 5 de la sentencia impugnada, momento en que se abren los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra tal actuación administrativa. Que al solicitar la convocatoria a la comisión de personal en fecha 21 de diciembre de 2016, tal y como se desprende del Acta núm. 00018048, de fecha 28 de diciembre de 2016, estaba vencido el plazo para su interposición, tanto del recurso de reconsideración como la vía contenciosa administrativa, así como la convocatoria de las comisiones de personal.

17. En virtud de lo anterior, resulta evidente para esta Tercera Sala que al ser comunicada la solicitud de convocatoria de la comisión de personal por la parte hoy recurrente vencido el plazo establecido a esos fines esta no surte el efecto de interrupción del plazo para la interposición de los recursos abiertos a su favor en sede administrativa o jurisdiccional, por lo que al interponer su recurso en fecha 22 de marzo de 2017, es decir 6 meses después de haber sido notificado del acto administrativo que hoy impugna, el recurrente violó las disposiciones del artículo 5 de la Ley 13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado de fecha 05 de febrero del año 2007, como estableció la jurisdicción del fondo.

18. Finalmente, y ceñida a los motivos suplidos y los aportados por el tribunal a quo, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación,



verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

19. En virtud del artículo 60, párrafo III de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en su párrafo V, expresa que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condena en costas*, lo que aplica en la especie.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José del Carmen Valenzuela Ramírez, contra la sentencia núm. 0030-02-2020-SS-00285, de fecha 18 de septiembre de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0898**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 25 de junio de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Limpieza y Mantenimiento Delfo, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Joaquín A. Luciano L., Licda. Francisca Santamaría Marte y Dra Bienvenida Marmolejos C.
<b>Recurrido:</b>	Ministerio de Hacienda y DGII.
<b>Abogados:</b>	Lic. Bienvenido Graciano y Dr. Édgar Sánchez Segura.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Rafael Vásquez Goico.</i>

*Decisión: Casa***EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Limpieza y Mantenimiento Delfo, C. por A., contra la sentencia núm.

0030-1642-2021-SEEN-00229, de fecha 25 de junio de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de agosto de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Joaquín A. Luciano L., Francisca Santamaría Marte y la Dra Bienvenida Marmolejos C., dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0078672-2, 001-1020625-7 y 001- 0383155-8, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 161, apto. 4-B, condominio Independencia II, Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social Limpieza y Mantenimiento Delfo, C. por A., constituida de acuerdo con nuestras leyes de comercio, con domicilio y asiento social en la calle Turey núm. 34, edificio Roma, sector El Cacique, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente, Ángel Soto, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1139898-8, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado de fecha 17 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Bienvenido Graciano y el Dr. Édgar Sánchez Segura dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núm. 012-0013479-7 y 001-1047238-8, con estudio profesional, abierto en común, la consultoría jurídica de su representado Ministerio de Hacienda, organismo centralizado del Estado dominicano, regido de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 494-06, de fecha 27 de diciembre de 2006, con domicilio legal en la avenida México núm. 45, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, por el Procurador General Administrativo Víctor L. Rodríguez, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-0252282-8, con su oficina ubicada en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, 2° piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de octubre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Hernileidys M. Burgos de la Rosa y Davilania Quezada Arias, dominicanas, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2056519-2 y 001-1345020-9, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica de conformidad con la Ley núm. 227-06, del 16 de junio de 2020, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

5. Mediante dictamen de fecha 2 de diciembre de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente el recurso de casación.

6. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 15 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

7. El Mag. Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

## *II. Antecedentes*

8. La razón social Limpieza y Mantenimiento Delfo, C. por A., no conforme con la resolución de reconsideración de fecha 6 de diciembre de 2018 interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SEN-00229, de fecha 25 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE, la acción en inconstitucionalidad (llamada por la parte recurrente como recurso contencioso tributario) incoada por la sociedad comercial LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DELFO, C. POR A. **SEGUNDO:** Declara compensadas las costas del presente proceso. **TERCERO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, la sociedad comercial LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DELFO, C. POR A, a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) MINISTERIO DE HACIENDA y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Su Administrativo (sic)

### III. Medio de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación al artículo 51 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, al declarar inadmisibles una excepción de inconstitucionalidad en vez de rechazar el mismo. Falsa e incorrecta interpretación de los artículos 44, 45, y 47 de la Ley 834-78, relativo a los medios de inadmisión. Omisión de estatuir” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad por no contener el acto de alguacil que notifica la sentencia impugnada

11. La parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, por no cumplir con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre procedimiento de casación al no contener el acto de alguacil mediante el cual le notifican a la parte recurrente la sentencia impugnada.

12. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

13. El artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que: En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativa y contencioso-tributaria, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la Ley de Casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que dispone el artículo 66 de la precitada Ley núm. 3726-53 y su texto supletorio al respecto, el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

14. Del análisis del texto legal antes transcrito se colige que, entre las formalidades exigidas para la interposición del recurso de casación, no se advierte que la norma disponga que la parte recurrente tenga la obligación de anexar, a la instancia contentiva de dicha vía recursiva, el acto de notificación de la sentencia impugnada. De ahí que la parte hoy recurrente no ha violentado las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión y *se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso de casación.*

15. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que al declarar inadmisibles la excepción de inconstitucionalidad del artículo 252 de la Ley núm. 11-92, indicado que se propuso de manera principal y no como una excepción al fondo, confundiendo de esa manera el rechazo de la excepción de la inconstitucionalidad.

16. Continúa alegando la parte recurrente, que al proponer la excepción de inconstitucionalidad del artículo 252 del código tributario, de ninguna manera puede desembocar en una declaratoria de inadmisión de la referida excepción, sino que en caso de que considerada que no era válida la forma en que se hizo, simplemente se debió proceder a su rechazo, así lo indica el artículo 51 de la Ley núm. 137-11.

17. En ese mismo orden, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado del fondo de un recurso contencioso tributario y se alegó como medio de defensa la inconstitucionalidad del artículo 252 de la Ley núm. 11-92, por lo que establecer que el cumplimiento de ese mandato legal constituía un medio de inadmisión, resulta ser contrario a lo que establece la ley, por lo que al concluir en forma contraria, es decir, primero sobre el fondo y luego de la excepción de inconstitucionalidad, no hubiese colocado a la recurrente en una situación difícil, puesto que se corría el riesgo de que se alegara que formuló la excepción de inconstitucionalidad fuera de tiempo y por tanto que procedía su rechazo.

18. Asimismo, continúa alegando la parte recurrente, que para justificar su improcedente decisión, los jueces del fondo citaron el artículo 47 de la Ley núm. 834-78, el cual indica que los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen el carácter de orden público, especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso, indicando que el juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés, lo cual se trata de otra lamentable confusión por parte del tribunal *a quo* puesto que la excepción de inconstitucionalidad no violento ningún plazo señalado por ley, sino que se interpuso un recurso contencioso tributario y aprovechándolo, se propuso partiendo de la facultad de todo juez de decidir sobre la inconstitucionalidad de una ley o de un artículo de una ley, por la vía difusa, no procedía en ningún caso declarar inadmisibles la excepción de inconstitucionalidad, sino que como hemos dicho, basta con acoger o rechazar la referida excepción.

19. En ese mismo orden indica la parte recurrente, que en el recurso contencioso tributario depositado en fecha 14 de septiembre de 2018, luego de proponer la excepción de inconstitucionalidad del artículo 252 de la Ley 11-92 se procedió a pedir la nulidad de la multa de RD\$72,000.00 que fuera interpuesta por exceder el tope contenido en el artículo 257 de la misma ley, cuyos montos van desde RD\$100.00 hasta 10,000.00.

20. Continúa alegando la parte recurrente, que el tribunal *a quo* pretende escabullirse de su obligación de estatuir sobre la excepción de inconstitucionalidad al proponer la inadmisibilidad de la referida excepción, figura esta que no es propia del procedimiento puesto que ni la Ley

núm. 137-11 lo contempla por ser dos figuras de orígenes completamente diferentes.

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Parte recurrente: La sociedad comercial LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DELFO, S.R.L., a través de su instancia depositada en fecha 23/08/2019, concluyó de la siguiente manera: “PRIMERO: En cuanto a la forma, declarar regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto por LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DELFO, S.R.L, contra la resolución No. 1205-2018, de fecha 6 de diciembre de 2018, mediante la cual se rechazó el recurso de reconsideración elevado por la recurrente o accionante, por haberse hecho conforme a la Ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, declarar que el artículo 252 del Código Tributario (ley 11-92), resulta ser inconstitucional por ser contrario al mandato del art. 40, inciso décimo quinto del texto constitucional, el cual dice que la ley solo puede ordenar lo que sea justo y útil para la comunidad y que solo puede prohibir lo que le perjudica, consagrando de esa manera el principio de razonabilidad constitucional y el de racionalidad consignado en la ley 107-13 marcado con el No. 4, que el art. 252 violenta al imponer un recargo por mora del 25% el primer mes o fracción de mes y un 5% progresivo INDEFINIDO por cada mes o fracción de mes subsiguiente; TERCERO: En cualquier caso, reservar a la recurrente o accionante el derecho a depositar documentos en el curso del proceso por no haberlos podido obtener a tiempo, en especial certificación expedida por la empresa CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA relativa a los pagos y actuaciones realizadas por LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DELFO, S.R.L., durante la prestación de sus servicios de limpieza a esa empresa cervecera, coincidente con los períodos de reclamo que ha hecho la autoridad tributaria; cualquier documento que no existiere al momento del escrito, del que no se tuviere conocimiento o que se hubiere extraviado, de cualesquier tercero a quien la accionante haya prestado servicio cuya justificación esté contenido en la resolución que se impugna...5. Del estudio de la instancia contentiva del recurso contencioso tributario que nos ocupa, se establece que la sociedad de comercial Limpieza y Mantenimiento Delfo, C. por A., solicita que se declare inconstitucional el artículo 252, del Código Tributario, por este ser contraria al mandado del artículo 40, inciso décimo quinto de la Constitución, ya que violenta al imponer un recargo por mora del 25%, el primer mes o



fracción de mes y un 5%, progresivo indefinido por cada mes o fracción de mes subsiguiente. ... 9. La Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en la parte capital del artículo 51, dispone: "Control Difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso". 10. En virtud de lo establecido nuestra Carta Fundamental, en su artículo 188, el Poder Judicial es competente para conocer y declarar no conforme con la Constitución una ley, decreto, reglamento o acto que contengan visos de inconstitucionalidad, en aplicación del control difuso en el marco de los procesos sometidos a su consideración, con ocasión de un proceso [de manera incidental], en la especie, Contencioso-Administrativo. 11. En el caso que nos ocupa, tal y como hemos establecido en consideraciones anteriores, la parte recurrente procura que se declare, de manera principal, inconstitucional el artículo 252 del Código Tributario, es decir, que esas son sus conclusiones principales por ante esta infancia, de lo que se desprende que en esencia nos encontramos apoderados de una acción directa en inconstitucionalidad y no de una inconstitucionalidad de naturaleza incidental cuando existe un asunto principal ante el tribunal, cuestión esta última que no ocurre en la especie; que en esas atenciones, este Tribunal procede declarar inadmisibile la acción en inconstitucionalidad que nos ocupa (llamada por la parte recurrente como recurso contencioso tributario) interpuesto por la sociedad comercial LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DELFO, C. POR A., contra LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). Que como consecuencia de lo anterior el Tribunal entiende que no procede conocer ni examinar los argumentos por la recurrente, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que sólo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma" (sic).

22. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido constatar, a partir del análisis de la sentencia impugnada, que la inconstitucionalidad propuesta está referida a la resolución No. 1205-2018, de fecha 6 de diciembre de 2018 dictada por la administración tributaria.

23. Que, por lo anterior indicado, dicha situación hacía inevitable que los jueces del fondo los jueces ponderaran la influencia que el mencionado texto legal ejerció para su dictado. Lo anterior en vista de que, si

se determinara que la resolución impugnada es una consecuencia jurídica directa o indirecta del texto de ley cuya inconstitucionalidad se pretende, debía declarar su conformidad o no con la constitución. Que al no hacerlo de esa forma y pronunciar la inadmisión de la inconstitucionalidad mencionada sobre la base de que se trata en la especie de una acción directa en inconstitucionalidad, se advierte que los jueces del fondo han incurrido en el vicio señalado por el recurrente, por lo que procede acoger el presente recurso de casación.

24. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

25. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: "En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación", lo que resulta aplicable en la especie.

26. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contenciosa tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00229, de fecha 25 de junio de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0899**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de diciembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro).
<b>Abogados:</b>	Lic. Miguel Mauricio Durán Díaz y Licda. Jenny López Jiménez.
<b>Recurrida:</b>	Martha María Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Manuel Figueroa García, Arnol Paredes Nin y Marino Rosa de la Cruz.

**Juez ponente:** *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

*Decisión: Casa*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro) y Martha María Rodríguez, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00254, de fecha 27 de diciembre de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de febrero de 2022, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, suscrito por los Lcdos. Miguel Mauricio Durán Díaz y Jenny López Jiménez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0306881-7 y 031-0520703-3, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las calles Del Sol y Mella núm. 56, edif. Scotiabank, segunda planta, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la calle Pedro A. Lluberes núm. 9, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro), entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y social principal en la avenida John F. Kennedy núm. 54, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su Vicepresidente de Recursos Humanos y Administración Freddy Domínguez Castro, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0069814-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental se presentaron mediante memorial depositado en fecha 2 de marzo de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Manuel Figueroa García, Arnol Paredes Nin y Marino Rosa de la Cruz, dominicanos, con estudio profesional abierto en común en la calle Club Leo núm. 04, primer nivel, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y *ad hoc* en la Calle "3" núm. 9, ensanche Isabelita, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Martha María Rodríguez, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0022309-6, domiciliada y residente en municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 29 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentada en alegado desahucio, Martha María Rodríguez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras laboradas, el pago del último salario fijo, comisiones, indemnización por daños y perjuicios por dejar de reportar durante la vigencia del contrato de trabajo con el salario real de la trabajadora, más un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus obligaciones según lo dispone el artículo 86 del Código de Trabajo, contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2019-SEEN-00135, de fecha 14 de marzo de 2019, que declaró terminado el contrato de trabajo que existió entre las partes por efecto del desahucio ejercido por la parte demandada y la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, más 67 días de salario ordinario en virtud de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, sobre la base de un salario diario de RD\$1,479.91; además declaró nula la oferta real de pago en cuanto a la liberación total del demandado por no haber ofertado la totalidad de las prestaciones y con efecto de cesación a partir del 6/12/2018 en cuanto a la indemnización que prescribe el citado artículo 86 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal, por Martha María Rodríguez y de manera incidental por la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro), dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2019-SEEN-00254, de fecha 27 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Principal, por los LICDOS. JOSE MANUEL FIGUEROA GARCÍA, ARNOL ABEL PAREDES NIN y MARINO ROSA DE LA CRUZ, abogados representantes de la señora MARTHA MARIA RODRÍGUEZ; por consiguiente,*

esta Corte de Apelación obrando bajo autoridad propia, modifica el ordinal TERCERO del dispositivo de la Sentencia Laboral apelada Núm. 465-2019-SS-00135, de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, para que de ahora en adelante el mismo disponga lo siguiente; TERCERO: CONDENA a COMPAÑIA DOMINICANA DE TELEFONOS, CLARO S.A., a pagar a favor de la demandante, la señora MARTHA MARIA RODRÍGUEZ, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: A) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendente a la suma de Sesenta y Un Mil Setecientos Cincuenta y Nueve Pesos con 80/100 (RD\$61,759.80); B) Cuatrocientos Catorce (414) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Novecientos Trece Mil Ciento Sesenta y Tres Pesos con 94/100 (RD\$913,163.94); C) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Artículo 177), ascendente a la suma de Treinta y Nueve Mil Seiscientos Dos Pesos con 78/100 (RD\$39,702.78); D) Nueve (09) meses, por concepto de Salario de Navidad (Artículo 219), ascendente a la suma de Treinta y Nueve Mil Cuatrocientos Veintiún Pesos con 50/100 (RD\$39,421.50); E) Por concepto de Reparto de Beneficios (Artículo 223), ascendente a la suma de Ciento Treinta y Dos Trescientos Cuarenta y Dos Pesos con 43/100 (RD\$132,342.43); F) Cuatrocientos Cincuenta y Dos (452) días de salario ordinario en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, contados desde el 01/10/2018 hasta la fecha de la presente sentencia 27/12/2019, a razón de un salario diario de Dos Mil Doscientos Cinco Pesos con 71/100 (RD\$2,205.71), lo cual asciende a la suma de Novecientos Noventa y Seis Mil Novecientos Ochenta Pesos con 92/100 (RD\$996,980.92). Todo en base a un período de labores de Dieciocho (18) años; devengando un salario ascendente a la suma de Cincuenta y Dos Mil Quinientos Sesenta y Dos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$52,562.00); **SEGUNDO:** En ese mismo tenor esta Corte de Apelación procede a revocar el ordinal Cuarto del dispositivo de la sentencia apelada, en virtud de los motivos expuestos; quedando ratificada la sentencia apelada en su demás aspectos apelados. **TERCERO:** DISPONE, considerar la variación del valor de la moneda, basado en el índice de precio al consumidor preparado por el Banco Central de la República Dominicana. **CUARTO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el Recurso de Apelación Incidental, interpuesto por los LICDOS. MIGUEL M. DURAN DÍAZ, JENNY LÓPEZ JIMENEZ, abogados

representantes de la entidad comercial *COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A., (CLARO)*; en contra de la Sentencia Laboral No. 465-2019-SSEN-00135, de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión **QUINTO: CONDENA a la parte sucumbientes, la entidad comercial *COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS S.A., (CLARO)*, al pago de las costas en provecho y distracción de los LICDOS. JOSE MANUEL FIGUEROA GARCÍA, ARNOL ABEL PAREDES NIN y MARINO ROSA DE LA CRUZ, abogados que afirman estar las avanzando en su totalidad (sic).**

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Falta de ponderación de las pruebas aportadas al debate, una motivación insuficiente y desnaturalización de los hechos, lo que se traduce en una falta de base legal. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, motivaciones insuficientes, falta de base legal y violación de la ley” (sic).

7. Por su lado, la parte recurrida y recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **“Único medio:** Errada interpretación de la ley y falta de base legal” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

##### 1.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. En el primer medio propuesto, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración, por lo que, para una mayor comprensión y coherencia, serán dilucidadas por aspectos; en ese sentido, en un primer aspecto alega, en esencia, que la sentencia impugnada se fundamenta en motivos concebidos de manera general y abstracta, equivalentes a una



ausencia de motivos y adolece de una incompleta relación de los hechos de la causa que configuran el vicio de falta de base legal, aparte de incurrir en una desnaturalización de los hechos y documentos del proceso, pues violentó el derecho de defensa de la empresa al examinar lo concerniente al salario ordinario devengado por la trabajadora y la fecha de su ingreso a la empresa, ya que no ponderó en su justa dimensión las pruebas aportadas al debate conjuntamente con el escrito inicial de defensa, como fueron la Planilla de Personal Fijo con su DGT3, la certificación núm. 1159110, de fecha 23 de noviembre de 2018, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y los comprobantes de nómina expedidos a su nombre correspondientes a los períodos 2017-2018, realizados en estricto apego a la ley, los cuales demostraron que el salario real de esta era el promedio diario de RD\$1,743.09 para un monto de RD\$41,537.8 mensuales y no de RD\$52,562.00 como erróneamente interpretó la corte *a qua* y una antigüedad a partir del 20 de diciembre de 2015, conforme con el contrato de trabajo por tiempo indefinido suscrito entre Martha María Rodríguez y la compañía recurrente y que en ningún momento fueron refutados por la parte recurrida, sino más bien depositó una comunicación de trabajo emitida de buena fe por la recurrente, en la que se indica un monto de RD\$933,963.92, cuya cantidad representaba la sumatoria de todos los salarios benéficos que la ley acuerda a un trabajador durante el año 2015, como son salario ordinario, salario de Navidad, vacaciones y bonificación, monto que fue utilizado para extraer el supuesto salario, en base a la cual se han realizado todos los cálculos de las pretendidas prestaciones laborales y derechos adquiridos, sin embargo, no podía ser admitida como instrumento probatorio, como tampoco debió tomar en cuenta el histórico de documentos por afiliado de la DIDA, para establecer la supuesta antigüedad alegada por la trabajadora y acogida por la corte *a qua*, puesto que ese documento, como bien sostienen sus hojas, no era válido para demanda, por la inexactitud de su contenido, además de que no contiene sello, certificación o algún medio de autenticación que demuestre la veracidad de las informaciones que establece y por no ser congruente con la normativa legal.

10. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la hoy recurrida sustentada en un desahucio, incoó una demanda laboral

contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro), alegando que comenzó a laborar para la empresa Opitel y luego transferida a su actual empleadora donde ejerció las funciones de ejecutivo de cuentas Bronce/Sol Fijos & Datos Norte, en el departamento de ventas y servicios a clientes corporativos y Pymes zona Norte por espacio de 18 años, devengando un salario mensual de RD\$81,000.00, hasta que fue desvinculada de su contrato de trabajo por tiempo indefinido en fecha 1° de octubre de 2018; mientras que en su defensa la parte demandada sostuvo que el contrato de trabajo inició el 20 de diciembre de 2015 hasta el 1° de octubre de 2018, devengando un salario de RD\$21,025.00 mensuales conforme consta en la Planilla de Personal Fijo y su DGT-3, salario con el cual en fecha 6 de diciembre de 2018 realizó una oferta real de pago por la suma de RD\$833,190.00, mediante cheque de administración núm. 549209, de fecha 28 de noviembre de 2018, por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos, comisiones por venta y 57 días de salario diario en virtud de la sanción establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo, decidiendo el tribunal de primer grado condenar a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derecho adquiridos y 67 días de salario en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, sobre la base de un salario mensual de RD\$35,266.36 y una antigüedad de 18 años y declarar nula la oferta real de pago en cuanto a la liberación del demandado por no haber ofertado la totalidad de las prestaciones laborales y su validez en cuanto al preaviso y auxilio de cesantía, cuyo resultado es la cesación de la indemnización prevista en el citado artículo 86 del Código de Trabajo a partir del 6 de diciembre de 2018, fecha en la cual se realizó dicha oferta; b) que inconformes con la referida decisión ambas partes recurrieron en apelación, reiterando la ahora recurrida que su salario ascendía a un monto de RD\$81,000.00 mensuales incluidas las comisiones, al haber reconocido la empresa que su salario base era de RD\$52,000.00 y una antigüedad de 18 años, por lo que solicitó fuera declarada insuficiente y sin efecto jurídico la oferta real de pago en razón de que no se hizo ni por la antigüedad ni por el salario real de la trabajadora, sino en base a salario de RD\$41,000.00 y modificada la sentencia apelada en cuanto se refiere al salario aplicable; mientras que la empresa recurrente solicitó que fuera acogida buena y válida la oferta real de pago realizada en audiencia de fecha 6 de diciembre de 2018 por la suma de RD\$833,190.00, monto que cubre la totalidad de las prestaciones laborales y derechos adquiridos que

se pretende saldar, en base a una antigüedad desde el 20 de diciembre de 2015 y en caso de ser merecedora de una suma superior a la ofertada, sea deducida y compensada la deuda contraída por la trabajadora con la compañía por concepto de avances de salario por un monto de RD\$317,654.06; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso de apelación principal, modificó el ordinal tercero y revocó el cuarto de la sentencia apelada y rechazó recurso de apelación incidental.

11. Para fundamentar su decisión, en cuanto al salario, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se describen a continuación:

“...9.- La parte recurrente impugna en su recurso de apelación lo relativo al salario acogido por el juez *a quo*, ya que la sentencia apelada realiza los cálculos otorgados en favor de la trabajadora en base a un salario por el monto de Treinta y Cinco Mil Doseientos Sesenta y Seis Pesos con 36/100 (RD\$35,266.36), mientras que la trabajadora demandante recurrente la señora MARTHA MARIA RODRÍGUEZ, alega que devengaba un salario de Ochenta y Un Mil Pesos con 00/100 (RD\$81,000.00). Que el aspecto impugnado procede ser acogido parcialmente, toda vez que de los medios de pruebas documentales que fueron sometidos al estudio y ponderación de esta Corte, se constata la existencia de una carta emitida por la empresa empleadora COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO), dirigida a la trabajadora señora MARTHA MARIA RODRÍGUEZ, mediante la cual conforme recoge el contexto de dicha carta se verifica que la empresa reconoce que el salario total devengado real devengado por la trabajadora-recurrente, cuyo nombre antes transcrito es por el monto de Cincuenta y Dos Mil Quinientos Sesenta y Dos Pesos con 00/100 (RD\$52,562.00), aspecto el cual esta Corte de Apelación, lo acoge toda vez que dicho medio de prueba no ha sido controvertido ni refutado por otra prueba que le sea contrario al mismo, ni siquiera por la propia compañía que instrumentó dicha comunicación; por consiguiente en virtud de lo antes expuesto esta alzada procede a realizar el cálculo en base al salario comprobado por esta Corte por el monto de Cincuenta y Dos Mil Quinientos Sesenta y Dos Pesos con 00/100 (RD\$52,562.00), en consecuencia modifica los montos plasmado en el dispositivo de la sentencia apelada, los cuales fueron otorgados en favor de la trabajadora-demandante (...).11.- El artículo 16 del Código de Trabajo dispone que: “se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que

establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el libro de sueldos y Jornales”; La presunción establecida por el trabajador en el artículo antes indicado, el mismo exige al trabajador, una vez establecida la relación laboral, aportar la prueba del salario; por lo que al tenor de esta disposición, corresponde en el caso de la especie a la empleadora que alega que los hechos invocados por la trabajadora-demandante no son reales, hacer la prueba de los mismos, lo que puede hacer tanto a través de los libros a que se refiere el mencionado artículo 16 del Código de Trabajo o a través de cualquier medio de prueba; asunto que en el caso en concreto la propia empleadora instrumentó una comunicación donde la misma establece el salario real total devengado por la trabajadora-demandante era de Cincuenta y Dos Mil Quinientos Sesenta y Dos Pesos con 00/100 (RD\$52,266.00)” (sic).

12. Ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala *que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización.*

13. Igualmente se ha establecido que *para determinar el monto del salario a los fines de pagar las indemnizaciones laborales, se deben de tomar en cuenta todos los salarios devengados en el último año de prestación del servicio, incluidos los descuentos que por cualquier concepto tenga que hacer el empleador, siempre que se trate de descuentos a su salario ordinario. Del mismo modo cuando el trabajador recibe un salario promedio, la presunción establecida por el artículo 16 del Código de Trabajo, en lo referente al monto del salario invocado por un demandante, no puede ser destruida con la presentación de pruebas parciales, sino que es necesario la presentación de la prueba de los salarios devengados por el trabajador en el último año de labor o fracción de tiempo de duración del contrato de trabajo, o por cualquier otro medio de prueba que permita apreciar el salario en ese período.*

14. En ese sentido también ha sostenido *que si bien esta corte ha determinado que la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de este es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con*

*la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador; queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrador por el empleador, sin embargo, la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo se mantiene si, como en el caso de la especie, los documentos que tiene la obligación de preservar y conservar el empleador tienen “un carácter contradictorio”, o no le merecen credibilidad.*

15. En la especie, la sentencia impugnada permite advertir que los jueces de fondo acogieron y ponderaron las pruebas que consideraron cónsonas con la materialidad de la verdad de los hechos para determinar y retener el salario real devengado por la trabajadora e hicieron referencia concretamente a la comunicación expedida por la propia recurrente, sin evidencia de prueba en contrario o alegato de falsedad, en la que se establece y desglosa el salario total devengado por ésta, consistente en el monto de RD\$52,562.00 y contrario a lo sostenido por la hoy recurrente no se limitaron a examinar solamente la citada comunicación, ya que en esta materia no existe la jerarquización de una prueba sobre otra y todas deben ser ponderadas en igualdad de condiciones, sino que también analizaron los demás medios de pruebas documentales que fueron sometidas a su estudio y ponderación, entre las cuales se encontraban la planilla del personal fijo y los comprobantes de nómina aludidos, pruebas estas que presentaron inconsistencia en el monto que alegadamente percibía la recurrida, para lo cual utilizaron su poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de pruebas, lo que les otorga facultad para escoger entre pruebas disímiles, aquellas que le resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, decidieron sobre la base de las pruebas presentadas modificar el salario ordinario determinado por el tribunal de primer grado sin incurrir en los vicios denunciados en el medio examinado.

16. Respecto de la antigüedad de la relación laboral la corte *a qua* sostuvo en la sentencia impugnada lo que se describe a continuación:

“...14.- En relación a la duración del contrato de trabajo el juez a-quo, fundamentó su decisión en lo siguiente: “En cuanto a la antigüedad, la parte demandante alega que tiene 18 años trabajando para la parte demandada; pero la parte demandada alega en su escrito de defensa que la parte demandante inició su trabajo 20/12/2015, pero en la planilla de personal fijo que depositan, el contrato de trabajo de la demandante se inicia en 20/12/2005, según la certificación de la TSS se comienza a cotizar a favor de la demandante el 04/01/2006; pero de acuerdo al histórico de descuentos por afiliado de la DIDA, depositado por la parte demandante; la demandante esta cotizando por la empresa desde el 12/07/2003; por lo que ante tantas fechas contradictorias, procede que este tribunal desestime las fechas de inicio del contrato de trabajo, que alega la parte demandada, y proceda a acoger la alegada por la parte demandante, en razón de que la parte demandada, no solo alegó fechas contradictorias, sino que no probó lo contrario a lo alegado por la parte demandante. Procediendo el tribunal a considerar como fecha de inicio 01/10/2000 y 01/10/2018, como fecha del Desahucio, según la comunicación de desahucio generada por la empresa”. Esta Corte de Apelación comparte el criterio externado por el tribunal de primer grado, en razón de que tal y como expone el juez en la sentencia apelada, las fechas establecidas por los propios medios de pruebas presentados por la empresa empleadora son contradictorios, ya que la empleadora alega que el contrato de trabajo inicio el día 20/12/2015, sin embargo de la Certificación expedida por la Tesorería de la Seguridad Social, en fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), se verifica que la empresa empleadora COMPAÑIA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A., (CLARO) inició cotizando a favor de la trabajadora en el periodo del 2005-12, realizando su primer pago en fecha 04/1/2006; por consiguiente en virtud de tales contradicciones manifiesta mediante sus propios medios probatorios, procede desestimar la antigüedad alegada por la empresa empleadora, y acoger la invocada por la trabajadora-demandante señora MARTHA MARIA RODRIGUEZ, en consecuencia ratifica la sentencia impugnada en el presente aspecto” (sic).

17. Es preciso destacar que en esta materia existe la libertad de prueba, lo que permite a las partes probar sus pretensiones por cualquier medio de prueba lícito, incluido los libros, registros y otros papeles que las leyes o los reglamentos de trabajo exijan a empleadores o trabajadores,

de ahí resulta que porque un documento que emane de una institución pública y contenga en su haber una marca adhesiva “no es válido para demanda”, no se convierte en un documento que deba ser descartado como medio de prueba ponderable y analizado con el conjunto de las demás pruebas aportadas, aunque por las circunstancias el tribunal deba ser más cuidadoso y exigente en el examen de éste, por lo que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua*, para establecer la antigüedad del contrato de trabajo que existió entre las partes y como punto controvertido de la litis, sí ponderó la planilla de personal fijo como la certificación núm. 1159110, de fecha 23 de noviembre de 2018, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en consonancia con el histórico de descuentos por afiliados de la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA) aportado por la parte recurrida, documentos que en su conjunto presentaron inconsistencia y contradicción en establecer la verdadera fecha de inicio del contrato de trabajo, lo que la indujo a retener la fecha alegada por la trabajadora en su demanda, en un uso adecuado de su facultad soberana de apreciación, sin que se observe que al hacerlo incurriera en desnaturalización, razón por la cual se desestima ese aspecto del medio examinado.

18. Para apuntalar un segundo aspecto del primer medio propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* en la sentencia impugnada consideró de manera errada que la recurrente no realizó una demarcación exacta del préstamo adeudado, solo se limitó a fijar una cantidad sin la existencia de un desglose de los préstamos pagados hasta la fecha, por lo que no podía realizar el descuento solicitado, ya que desconocía a cuáles de los préstamos la solicitante hacía referencia; que es indudable que la parte recurrida al momento de la ruptura del contrato de trabajo adeudaba a la empresa la suma de RD\$400,000.00 por concepto de avances de salarios conforme se evidencia de los formularios de solicitudes de avance sobre salario firmados por la trabajadora en fechas 9 de mayo 2014, 23 de octubre 2012, 31 de marzo 2015 y 25 de junio 2013, depositados en el expediente por la recurrente, los cuales en ningún momento fueron refutadas por la trabajadora; sin embargo, resulta sorprendente, irrazonable e ilógico que la corte *a qua* haya otorgado validez para asumir la antigüedad de la recurrida a un documento que explícitamente no es válido para demanda, no está firmado, legalizado o sellado por alguna institución que acredite las informaciones que contiene y haya

rechazado y no valorado los contratos de avance de salario debidamente firmados y legalizados por notario público.

19. Para fundamentar su decisión su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se detallan a continuación:

“28.- En ese mismo tenor solicita la parte recurrente incidental que si esta Corte considera que la señora MARTHA MARIA RODRÍGUEZ, es merecedora de alguna suma superior a la ofertada en fecha 06 de diciembre de 2018, es justo y de todo legal que sea deducida y compensada de la suma adeudada por la recurrente a la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO), por concepto de avances de salario, es decir la suma de TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON 06/100 (RD\$317,654.06). La solicitud planteada procede ser rechazada, toda vez que la empresa empleadora hoy parte recurrente incidental, alega una deuda que la trabajadora demandante contrajo con sus empleadores por concepto de avance en efectivo de salario; sin embargo a esta alzada le resulta imposible realizar dicho descuento, en virtud de que la solicitante no ha realizado una demarcación exacta del préstamo adeudado, más aún solo fija una cantidad, sin existir un desglose de los prestamos pagados, hasta la fecha, y si bien ellos presentan copias de los prestamos como avance de efectivo, no menos cierto es que la Corte no puedo realizar el descuento solicitado por la empleadora hoy recurrente incidental, ya que esta alzada desconoce a cuales de los préstamos refiere la solicitante; por consiguiente, en virtud de los motivos expuestos esta Corte rechaza dicha solicitud, ya que la misma se encuentra carente de fundamentos” (sic).

20. Si bien es cierto, la parte recurrida no objetó los formularios de avance sobre salario a que hace referencia la recurrente, no menos ciertos es que la actual recurrente, como parte empleadora, para establecer el monto que la trabajadora le adeudaba por préstamo, debió depositar la relación de los desembolsos por concepto de pagos de deuda en la que se reflejara el historial de la deuda, esto para edificar a los jueces de fondo, asunto que no hizo, limitándose al depósito de formularios de avance sobre salario, de los cuales la corte *a qua* no pudo determinar que al momento de la terminación del contrato de trabajo, la recurrida adeudaba la suma de RD\$317,654.06, monto que alega la empresa, con el fin de realizar el descuento solicitado, utilizando el principio de la búsqueda



de la verdad material y ejerciendo el poder soberano de apreciación de que disfrutaron los jueces del fondo, el cual escapa al control salvo desnaturalización que no se advierte, razón por la cual este segundo y último aspecto del medio examinado debe ser desestimado.

21. Para apuntalar el segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* rechazó la oferta real de pago realizada por la recurrente a favor de la trabajadora en la audiencia celebrada el día 6 de diciembre de 2019, mediante cheque de administración núm. 549209 de fecha 28 de noviembre de 2018, sobre la base de que no fueron cubiertas en su totalidad las prestaciones laborales en razón del salario real devengado por la recurrida; sin embargo, dicha decisión es totalmente impropia, desnaturaliza los hechos y hace una incorrecta valoración de las pruebas y aplicación irracional del derecho, puesto que en la oferta realizada por la suma de RD\$833,190.00 no se tomó en cuenta ninguna de las sumas avanzadas por concepto de salario ni ningún otro tipo de deducción de ley, así como el pago de 57 días de salarios de acuerdo al artículo 86 del Código de Trabajo, además fue realizada en base a su salario promedio real de RD\$41,537.83 mensuales, salario que se justifica no solo con la planilla de personal fijo y los comprobantes de nómina, sino además con los doce (12) últimos reportes del salario al Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), por lo que procedía acoger la oferta y ordenar la liberación de pago de la hoy recurrente; que el rechazo total de la oferta de pago y aplicación de la indemnización establecida en el citado artículo 86 del Código de Trabajo desde la fecha del desahucio, 1° de octubre de 2018 hasta la fecha de la expedición de la sentencia impugnada, 27 de diciembre de 2019, resulta totalmente carente de toda razonabilidad y prudencia, ya que la corte *a qua* si entendía que esta era insuficiente al menos debió tomar en cuenta la buena fe de la empresa, la cual no se ha negado jamás a pagar a la recurrida y liberarse de dicho crédito, tal y como fue adoptado por el juez de primer grado.

22. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos siguientes:

“...20.- En lo referente a la Oferta Real de Pago, por concepto de Prestaciones Laborales y derechos adquiridos realizada por la parte recurrente incidental, cuya oferta se negó a recibir la trabajadora-demandante

hoy parte recurrente principal, en ese sentido para que dicha oferta resulte válida, es necesario que se cumplan las disposiciones del artículo 1258 del Código Civil Dominicano (...) 21.- En el caso de la especie, el cálculo de las prestaciones laborales, debe realizarse en base al salario devengado por la trabajadora en el último año laborado o fracción del año, al momento del término del contrato de trabajo. En el presente caso, el salario real devengado por la trabajadora, comprobado por esta Corte, es por el monto de Cincuenta y Dos Mil Quinientos Sesenta y Dos Pesos con 00/100 (RD\$52,562.00). En materia laboral, el trabajador se beneficia de la presunción establecida en el artículo 16 del Código de Trabajo, en cuanto que está exento de probar aquellos hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios. Sin embargo, se exige de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este Código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales, de acuerdo a criterio jurisprudencia constante, esa presunción es juris tantum, y por lo tanto admite la prueba en contrario; por lo que se admite el salario de Cincuenta y Dos Mil Quinientos Sesenta y Dos Pesos con 00/100 (RD\$52,562.00), y la antigüedad alegada por la trabajadora-demandante, por espacio de 01/10/2000 hasta el día 01/10/2018; 23.- Que la suma ofertada por la parte demanda en su Oferta Real de Pago, es de OCHOCIENTOS TREINTA y TRES MIL CIENTO NOVENTA PESOS CON 00/100 (RD\$833,190.00), por concepto de pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos correspondientes; Oferta Real de Pago, que no fue aceptada por la trabajadora, suma la cual fue desglosada de la manera siguiente: (RD\$48,806.52), 28 días de Preaviso, (RD\$503,737.01); 289 días de Auxilio de Cesantía; (RD\$24,403.26) 14 días de Vacaciones, (RD\$56,659.00); Vacaciones 02, (RD\$25,623.52); Proporción Salario Navidad; (RD\$70,946.53), Participación en los Beneficios de la Empresa; (RD\$ 1,237.20) último día de salario; (RD\$2,404.09), comisiones venta en negocio (pendiente); (RD\$99,356.13); Sanción del artículo 86 del Código de Trabajo desde el undécimo día del desahucio hasta la fecha de la audiencia (57 días); 24.- Que del cálculo que realiza esta Corte de Apelación basado en un salario por el monto de Cincuenta y Dos Mil Quinientos Sesenta y Dos Pesos con 00/100 (RD\$52,562,00), la suma total de las prestaciones laborales y derecho adquiridos asciende a una suma contraria

a la ofertada por la empresa empleadora, toda vez que el cálculo de la Oferta Real de Pago se realizó en base a un salario diario de Mil Setecientos Cuarenta y Tres Pesos con 09/100 (RD\$ 1,743.09), sin embargo como ya ha reiterado esta Corte el salario diario comprobado es de Dos Mil Doscientos Cinco Pesos con 71/100 (RD\$2,205.71), por consiguiente ha quedado manifiestamente comprobado que la suma ofertada por la empresa empleadora no cubre, la totalidad de las prestaciones laborales, ni de los derecho adquiridos, ya que del cálculo que hace esta alzada, por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos y otros derechos ascienden a la suma de Un Millón Cientos Ochenta y Seis Mil Trescientos Noventa Pesos con 45/100 (RD\$1,186,390.45); sin embargo no cubre la totalidad de los derecho y los conceptos antes indicados, ya que la empresa empleadora solo ofertó Ochocientos Treinta y Tres Mil Ciento Noventa Pesos Con 00/100 (RD\$833,190.00), por lo que es evidente que la Oferta Real de Pago, no se ha realizado por la totalidad de la suma adeudada, conforme establece el artículo 1258 del Código Civil Dominicano; 25.- Que el artículo 654 del Código de Trabajo dispone que: “el ofrecimiento, la consignación y sus efectos se regirán por el derecho común”; que una de las condiciones que exige el artículo 1258 del Código Civil para la validez de la Oferta Real de Pago, es la de que se haga “por la totalidad de las sumas exigibles, de las rentas o intereses debidos de las costas liquidadas y de una suma para las costas no liquidadas, salva la rectificación”. Es preciso que la sentencia apelada declara la cesación de la indemnización establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo, por la empresa empleadora COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS S.A., (CLARO), ofertó la totalidad del pago por concepto del Preaviso y el Auxilio de Cesantía; sin embargo de acuerdo a los hechos comprobados por esta Corte, en grado de apelación dichos conceptos no fueron cubierto en su totalidad en razón del salario real devengado por la trabajadora, por consiguiente esta Corte de Apelación actuando por autoridad propia procede a Revocar el ordinal Cuarto del dispositivo de la sentencia impugnada, en virtud de los motivos expuestos” (sic).

23. La jurisprudencia de esta Tercera Sala ha establecido *que la validación de una oferta real de pago de los valores correspondientes a las indemnizaciones laborales por causa de terminación del contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador, los jueces tienen en cuenta si los valores ofertados ascienden al monto de las sumas adeudadas por*

*concepto de indemnización por preaviso omitido y la indemnización por auxilio de cesantía, cuya ausencia de pago es la que da lugar a la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo en lo referente al pago de un día de salario por cada día de retardo en el incumplimiento de la obligación, además de los días de salarios dejados de pagar, si se hubieran pasado los diez días establecidos en el mencionado texto legal.*

24. Del análisis de la sentencia impugnada se desprende que la corte *a qua*, si bien realizó un ejercicio de ponderación de la oferta real de pago que se presentó ante el juez de primer grado, no le dio su verdadera connotación y alcance, ya que, no obstante haber establecido los valores que le correspondían a la trabajadora, no se detuvo a analizar que de conformidad con los preceptos de derecho antes transcritos, los montos consignados en la oferta eran suficientes para cubrir o no la totalidad del pago de valores derivados de la terminación contractual acontecida, por concepto de las prestaciones laborales ordinarias (preaviso omitido y el auxilio de cesantía) y los días dejados de pagar luego del plazo establecido en la ley hasta el día en que fue realizada la oferta y determinar su validez o no, para condenar al pago de un día de salario por cada día de retardo en ese incumplimiento o si en cambio procedía mantener la aplicación o la proporcionalidad de la penalidad dispuesta en el artículo 86 del Código de Trabajo, una vez determinado el monto del salario, como se ha indicado en otra parte de esta misma sentencia, lo que no hizo, por lo que lo anterior pone de relieve que la alzada incurrió en el vicio alegado y, en tal virtud, el medio que se examina debe ser acogido.

25. Finalmente, partiendo de los motivos expuestos se procederá a casar la sentencia impugnada en lo concerniente a la oferta real de pago, rechazando en sus demás aspectos el recurso de casación, pues en las otras disposiciones la sentencia hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, así como también expuso motivos que la justifican.

*a) En cuanto al recurso de casación interpuesto por Martha María Rodríguez*

26. Del examen del único medio que fundamenta el recurso de casación incidental promovido por Martha María Rodríguez, se observa que esta procura anular los aspectos relacionados con la oferta real de pago y la indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo, lo cual

fue previamente abordado por esta corte de casación y cuya casación se ha producido, por lo tanto, resulta superabundante referirnos nueva vez al respecto, pues el tribunal de envío deberá dirimir estas vertientes y las partes podrán proponer nuevamente sus respectivos medios de defensa.

27. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que *cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

28. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA parcialmente la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00254, de fecha 27 de diciembre de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, única y exclusivamente en cuanto a la oferta real de pago y la indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

**SEGUNDO:** RECHAZA los demás aspectos del recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro), contra la mencionada sentencia.

**TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0900**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 18 de febrero de 2021.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Instituto de Estabilización de Precios (Inespre).
<b>Abogados:</b>	Lic. Gustavo Valdez y Licda. Martha Altgracia Ruiz Alcántara.
<b>Recurrido:</b>	José Gregorio González.
<b>Abogado:</b>	Lic. Germán Mercedes Pérez.

**Juez ponente:** *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

*Decisión: Rechaza*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia núm. 655-2022-SSEN-029, de fecha 18 de febrero de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de abril de 2022, en el Centro de Servicio Presencial del edificio de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Gustavo Valdez y Martha Altagracia Ruiz Alcántara, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1793596-5 y 001-1842396-1, con domicilio de elección en el departamento de consultoría jurídica de su representado, el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), institución autónoma del Estado creada en virtud de la Ley núm. 526-69, de fecha 11 de diciembre de 1969, con domicilio social y oficina principal instalada en la avenida 27 de Febrero, edif. Instituto Agrario Dominicano (IAD), 4to. piso, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su director ejecutivo Iván Hernández Guzmán, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0107114-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de mayo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Germán Mercedes Pérez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0076715-6, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota núm. 36, plaza Kury, local 205, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de José Gregorio González, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0034501-2, domiciliado y residente en la avenida José Contreras núm. 21, apto. 401, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante el auto núm. 033-2022-SAUT-00902, dictado en fecha 20 de julio de 2022, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue llamado el magistrado Franklin E. Concepción Acosta, juez presidente de la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, a los fines de conformar el cuórum



de la audiencia del día 20 de julio de 2022, para conocer el recurso de que se trata.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 20 de julio de 2022, integrada por los magistrados Moisés A. Ferrer Landrón, juez que presidió, Rafael Vásquez Goico y Franklin E. Concepción Acosta, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado desahucio, José Gregorio González incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, más la suma de un día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, contra el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 0020/2014, de fecha 31 de enero de 2014, que acogió la demanda, declaró la terminación del contrato de trabajo por desahucio, con responsabilidad para la parte recurrente y la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y a la indemnización conminatoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo, rechazando los reclamos por concepto de daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2022-SSEN-029, de fecha 18 de febrero de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto de forma principal por Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) de fecha 14 de noviembre del 2014, contra la sentencia número 0020/2014 de fecha 31 de enero de 2014, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, para una buena administración de justicia. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo ACOGE el incidente la demanda en perención de instancia del recurso de apelación, interpuesto por el recurrido Sr. José Gregorio González, en consecuencia, declara perimido recurso de apelación interpuesto de forma principal por Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) de fecha 14*

de noviembre del 2014, contra la sentencia número 0020/2014 de fecha 31 de enero de 2014, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, confirmando en todas sus partes la sentencia impugnada. **TERCERO:** CONDENA a Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) al pago de las costas a favor del Lic. German Mercedes Pérez, quien afirma haberla avanzado en su totalidad (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al Principio III parte in fine del Código de Trabajo; **Segundo medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer medio:** Desconocimiento y desnaturalización de los hechos” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso; sin embargo, no se advierte, de su contenido, cuál es el fundamento en que sustenta su pretensión incidental, razón por la que esta corte de casación no se encuentra edificada para contestar la solicitud de inadmisibilidad y esta es desestimada, *procediéndose al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

10. Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que de conformidad al III Principio Fundamental del Código de Trabajo, parte final, es improcedente que fuera condenado al pago de prestaciones laborales a favor de la recurrida, si se tiene en cuenta que no es una empresa de carácter comercial que busca obtener beneficios, sino una entidad facilitadora de mercancías agropecuarias, instituida con la finalidad de mantener la estabilidad de los precios, según

lo dispuesto en los artículos 2, 4, párrafo 1 y 9 de la Ley núm. 526-69, del 11 de diciembre de 1969, lo que no ponderó la corte *a qua* incurriendo en los mismos vicios que el juez de primera instancia.

11. Es preciso recordar que los medios de casación deben ser dirigidos en perjuicio de la *ratio decidendi* de la sentencia que se impugna, por lo tanto, aquellas argumentaciones que escapan a ella, se encuentran viciadas en cuanto a su admisibilidad, lo que ocurre en la especie en cuanto al medio que se examina, puesto que el medio recursivo va dirigido contra premisas relativas a la incompetencia de los tribunales laborales para conocer de las demandas incoadas contra la parte recurrente, por no ser esta una entidad de carácter comercial, sino facilitadora de mercancías agropecuarias, cuya finalidad es mantener la estabilidad de los precios, según lo dispuesto en la Ley núm. 526-69, del 11 de diciembre de 1969, situación que no guarda relación alguna con la decisión tomada por los jueces del fondo, puesto que el fallo atacado únicamente abordó el incidente promovido por la parte recurrida mediante demanda en perención de instancia respecto de la extinción del recurso de apelación, el cual fue acogido y declarado perimido el recurso, lo que imposibilita a esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, determinar si en este punto existió o no violación a la ley o al derecho, razón por la cual el medio que se examina debe ser declarado inadmisibile, por ser imponderable.

12. Para apuntalar el segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que fehacientemente fue violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por la corte *a qua*, ya que este precepto legal prescribe que la redacción de las sentencias contendrá, entre otras enunciaciones, la exposición sumaria de los puntos de hechos, de derecho y de los fundamentos, aspectos que se encuentran ausentes absolutamente de motivación y justificación del dispositivo, pues la corte *a qua* ni siquiera se refirió al recurso de apelación y falló en base a la demanda en perención interpuesta por el actual recurrido, en franca violación de las leyes y en desconocimiento de que la perención es un incidente dentro del proceso laboral, razón por la cual sigue pendiente el recurso de apelación de que se trata.

13. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...8. En primer orden, la Corte procederá al análisis de la demanda en perención de instancia del recurso de apelación, interpuesto por el recurrido recurrido Sr. José Gregorio González, el cual fundamenta su petición en que el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) se encuentra perimido, ya que se recurrió en apelación la referida sentencia en fecha 14 de noviembre del 2014, contra la sentencia número 0020/2014 y, este nunca le notificó el recurso al recurrido ni a su abogado, pero tampoco, nunca se fijó audiencia para conocer del mismo; sino en el año 2018 cuando el recurrido solicita la fijación de audiencia... 13. Establecidos así los hechos y las normas arriba indicada, esta Corte ha podido establecer que el último acto procesal del recurso es el depósito mismo del recurso, o sea, en fecha 14 de noviembre del 2014, pues, al momento de la demanda en perención de fecha 24 de octubre del 2020, evidentemente había transcurrido más de tres años, en consecuencia, se encuentra perimida, a seguida, procede acoger dicho pedimento de perención de instancia del recurso de apelación” (sic).

14. Ha sido criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que *la perención está basada en la presunción de abandono de instancia, aplicable contra todo demandante o recurrente que habiendo transcurrido un plazo prudente permita la cesación de los actos de procedimiento por la falta de realización de actos válidos que motoricen el proceso.*

15. Ciertamente, al tratarse de un incidente dentro del proceso, consistente en la extinción de toda instancia iniciada por un demandante o un recurrente, ante su inacción, durante el plazo legal de tres (3) años contados desde la última actuación procesal válida a su cargo, todo tribunal tiene la obligación de examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal, con la finalidad de establecer si en derecho procede o no, pues tiene como finalidad eludir el conocimiento del fondo del recurso; así las cosas y al haber sido acogida la demanda en perención de instancia, como ocurrió en la especie, en virtud del fallo impugnado, la corte *a qua* estaba impedida de pronunciarse sobre el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada, ya que el incidente planteado por su propia naturaleza lo impedía.

16. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y el derecho, exponiendo motivos suficientes que justifican la decisión

adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

17. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas*, procede condenar a la parte recurrente al pago de estas.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia núm. 655-2022-SEN-029, de fecha 18 de febrero de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Germán Mercedes Pérez, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0901**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nor- reste, del 25 de octubre de 2018.
<b>Materia:</b>	Tierras
<b>Recurrente:</b>	José Samuel Hernández Taveras.
<b>Abogados:</b>	Licda. Marina Yojanna Cáceres Martínez y Lic. Mar- lon Ramón Reyes Morales.
<b>Recurridos:</b>	Venancio Lazala y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Luis Medina Sánchez y Lic. Naudy Tomás Reyes.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.</i>

*Decisión: Rechaza***EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Samuel Hernández Taveras, contra la sentencia núm. 2018-0223, de fecha 25 de

octubre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Marina Yojanna Cáceres Martínez y Marlon Ramón Reyes Morales, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0071679-8 y 049-0051084-5, con estudio profesional abierto en la calle Hostos núm. 6, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez y *ad hoc* en la avenida Lope de Vega núm. 13, plaza Progreso Business Center, *suite* 403, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de José Samuel Hernández Taveras, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 052-0005412-9, domiciliado en la calle Proyecto núm. 9, municipio Cevicos, provincia Sánchez Ramírez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de agosto de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Luis Medina Sánchez y el Lcdo. Naudy Tomás Reyes, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0163531-6 y 001-1100112-9, con estudio profesional abierto en la calle Mercedes Amiama núm. 52, *suite* 11, 2° nivel, sector San Jerónimo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Venancio, Juan, Francisco, Mónica, Felipe, y Leopoldina, de apellidos Marte Lazala; Alejandro y Francisco, de apellidos Marte Cruzeta; Silveria Cruzeta Marte, Benita González Marte, Florencia Marte Lasala, Ernestina González Marte, Antonia Lasala Robles de Marte, Elena Cruzeta y Edilio Robles, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1161274-9, 052-000570-0, 001-1043838-9, 052-0005771-8, 052-0005769-2, 052-0000564-2, 001-1229582-9, 001-1319516-8, 049-0006205-2, 052-0005729-6, 001-0459828-9, 052-0005727-0, 858-0003599-0, 052-0005857-5 y 049-0006205-2, domiciliados en la calle Gastón Fernández Deligne núm. 2, municipio Cevicos, provincia Sánchez Ramírez.

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de junio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Luis Medina Sánchez y el Lcdo. Naudy Tomás Reyes, de generales descritas, actuando como abogados constituidos de Cruceta Marte Lazala o Benita Marte Cruceta, dominicana, domiciliada en la calle Gastón Fernández Deligne núm. 2, municipio Cevicos, provincia Sánchez Ramírez.

4. Mediante dictamen de fecha 29 de noviembre de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 29 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

6. El mag. Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

## II. Antecedentes

7. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en impugnación de resolución administrativa, determinación de herederos, inclusión de herederos, nulidad de acto de compra, partición de derechos y transferencia, en relación con la parcela núm. 171, DC. núm. 20, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, incoada por Venancia Lasala, Juan, Francisco, Mónica, Felipe y Leopoldina, de apellidos Marte Lasala; Alejandro y Francisco, de apellidos Marte Cruceta; Silveria Cruzeta Marte, Benita González Marte, Florencia Marte Lasala, Ernestina González Marte, Antonia Lasala Robles de Marte, Elena Cruceta y Edilio Robles, contra José Manuel Hernández Taveras, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó la sentencia núm. 2017-0649, de fecha 9 de agosto de 2017, que declaró nula la resolución núm. 2014-0170, de fecha 14 de marzo de 2014, así como el acto de venta de fecha 15 de agosto de 2011, por medio del cual Juan Marte vendió a José Samuel Hernández Taveras derechos sobre la parcela en litis y ordenó la nulidad de la matrícula núm. 0400005480 a favor de José Samuel Hernández Taveras.



8. La referida decisión fue recurrida en apelación por José Samuel Hernández Taveras, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2018-0223, de fecha 25 de octubre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara inadmisibile el recurso de apelación, de fecha 04, del mes de diciembre del año 2017, interpuesto por el señor José Samuel Hernández Taveras, contra la Sentencia marcada con el número 2017-0640, de fecha 9 de Agosto del año 2017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción original de Sánchez Ramírez, por los motivos expuestos precedentemente. SEGUNDO:* *Acoge las conclusiones incidentales, sobre el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, de fecha 17, del mes de julio del 2018, por los motivos que anteceden. TERCERO:* *Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, a favor y en provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte (sic).*

### III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea aplicación del derecho y falta de base legal. **Segundo medio:** En cuanto a la supuesta violación del principio de inmutabilidad” (sic)

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidentes

#### b) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

11. Las partes correcurridas solicitan en sus memoriales de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación, por estar los medios dirigidos contra la sentencia de primer grado.

12. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procedemos a examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

13. En virtud de la inadmisibilidad de los medios propuestos y conforme con el criterio de esta Tercera Sala, la inadmisión del recurso de casación queda restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso (interposición fuera de plazo, falta de calidad o falta de interés, etc.); como el pedimento no conduce a la inadmisión del recurso, será ponderado conjuntamente con el análisis de los medios.

14. En el primer medio y un aspecto del segundo medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente expone los argumentos que, por la decisión que será adoptada, se transcriben a continuación:

“CUANTO: A que en el caso de la especie conforme las sentencias dictadas en primer grado y en el Tribunal Superior de tierras departamento noreste se incurre en el vicio denunciado, en razón de que como puede apreciarse en la sentencia de primer grado y en la sentencia objeto del presente recurso que la parte recurrente y demandada originaria del presente proceso de manera reiterativa manifestó al tribunal que el señor JOSE SAMUEL HERNANDEZ es un adquirente a titulo oneroso y de buena fe y sin embargo en el proceso que ocupa nuestra atención ni en las referidas decisiones judiciales se hace constar si el comprador incurrió en actos de mala fe. POR CUANTO: A que si observan la sentencia de primer grado y la sentencia objeto del presente recurso en las mismas no se establece la existencia de mala fe por parte del recurrido, es todo lo contrario ya que el recurrente al momento de transferir sus derechos no conto con oposición ni muchos menos encontró litis relacionada con el inmueble objeto del presente recurso lo que demuestra que ambas decisiones judiciales se encuentran afectada por el vicio denunciado, en razón de que cuando se está conociendo una demanda que busca la nulidad de un acto de venta donde ha intervenido un tercer adquirente de buena fe a titulo oneroso y el mismo es declarado nulo , sin antes establecer la supuesta mala fe del comprador, lo que constituye una violación al artículo 2268 del código civil dominicano tal y como ocurrió en el presente proceso donde no existe constancia de que el demandado hoy recurrente allá incurrido en actos de mala fe. POR CUANTO: A que la Suprema Corte

de Justicia actuando como corte de Casación ha sostenido el criterio de “no basta con probar la irregularidad del título del vendedor para anular el traspaso a favor del comprador de un inmueble registrado catastralmente, sino que es necesario probar la mala fe del adquirente. Casa. 5 de Febrero de 1986, B,J NO. 927, Pág. 130 POR CUANTO: A que obstante lo expuesto la suprema corte de justicia específicamente la 3ra sala estableció mediante sentencia del 12 de enero del año 2011, No. 2, B.J. 1202, “ que los hechos fraudulentos o errores del vendedor no pueden imputarse ni ponerse a cargo del comprador “, es por ello que ninguna de las situaciones planteadas en la demanda originaría constituyen PRUEBA de mala fe para ordenarse la nulidad de un contrato ya que no es posible pasar desapercibida las situaciones que se le pueden presentar a quien compra de buena fe y más aun cuando el vendedor JUAN MARTE fue el único hijo del señor AVELINO YDALGO Co-propietario del inmueble objeto de la presente demanda del cual heredaba 120 tareas de tierra y de la cual vendió al hoy recurrente 96 tareas, es decir que los demandantes se están aprovechando de la falta de documentación y están incluyendo a los señores GENOVEVA MARTE Y ANTONIO MARTE como supuestos hijos no reconocidos por AVELINO HIDALGO cuando el único hijo biológico no reconocido por AVELINO HIDALGO fue el Vendedor JUAN MARTE [...] POR CUANTO: A que no obstante a lo expuesto el contrato suscrito entre el hoy recurrente y el señor JUAN MARTE, no puede ser cuestionado por los continuadores jurídicos del señor JUAN MARTE, en razón de que dicha convención obliga a los continuadores jurídicos del señor JUAN MARTE, a garantizarle la cosa vendida, cuya garantía es perpetua y dura para siempre contra la evicción y los vicios ocultos que pudieran surgir es por ello que este tribunal lejos de desconocer el contrato de venta se persigue debe darle ejecución al mismo y así tutelar los derechos del señor JOSE SAMUEL HERNANDEZ TAVERAS, por este ser un adquirente de buena fe” (sic).

15. El análisis del primer medio y el aspecto del segundo medio revela que la parte recurrente alega que en la decisión de primer grado y la dictada por el tribunal *a quo* no valoraron la calidad de José Samuel Hernández como adquirente a título oneroso y de buena fe y no establecieron la existencia de mala fe para anular el contrato que le otorgo los derechos en la parcela. Que la decisión impugnada estuvo limitada exclusivamente a la declaratoria de inadmisibilidad por violación a principio de inmutabilidad

del proceso, sin valorar ningún aspecto concerniente al fondo de la litis. Es jurisprudencia constante que *las irregularidades cometidas en la sentencia de primer grado no pueden invocarse como un medio de casación*. En ese sentido, ningún aspecto de los alegatos referidos está dirigido contra la sentencia impugnada, sino contra la decisión de primer grado, motivo por el cual resultan inadmisibles.

16. Para apuntalar el otro aspecto de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea aplicación de la ley al acoger el medio de inadmisibilidad por violación al principio de inmutabilidad del proceso; que el tribunal *a quo* debió examinar que la instancia del recurso no constituye una demanda principal, que es la que debe mantener inalterable el objeto y causa del proceso, si se pretendía que las conclusiones del recurrente iban más allá del simple rechazo de la demanda original, el tribunal debió examinar el fondo del asunto y proceder a verificar los motivos y fundamentos del recurso.

17. La valoración del aspecto del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que José Manuel Hernández Taveras es titular del derecho de propiedad de 75,465.66 metros cuadrados, en la parcela núm. 171, DC. 20, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, adquirido mediante contrato de fecha 15 de agosto de 2011, suscrito a su favor por Juan Marte; b) que Venancia Lasala, Juan Marte Lasala, Francisco Marte Lasala, Mónica Marte Lasala, Felipe Marte Lasala, Leopoldina Marte Lasala, Alejandro Marte Cruceta, Francisco Marte Cruceta, Silveria Cruceta Marte, Benita González Marte, Florencia Marte Lasala, Ernestina González Marte, Antonia Lasala Robles de Marte, Elena Cruceta y Edilio Robles, en calidad de sucesores de María Marte incoaron ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez una litis en impugnación de resolución administrativa, determinación de herederos, inclusión de herederos, nulidad de acto de compra, partición de derechos y transferencia, contra José Samuel Hernández Taveras, alegando irregularidad en la determinación de herederos de María Marte y por tanto, la nulidad de la venta realizada por Juan Marte mediante contrato de 15 de agosto de 2011 a favor de la hoy parte recurrente; que mediante sentencia núm. 2017-0649 de fecha 9 de agosto de 2017, el tribunal de primer grado acogió la demanda y, entre

otras disposiciones, ordenó la cancelación del certificado de título de José Samuel Hernández Taveras; c) que la decisión fue recurrida en apelación por la hoy parte recurrente, quien pretendía con su recurso de apelación que se acogiera el contrato de venta de fecha 12 de julio de 1970, elaborado por Prebistero Hernández, juez de paz en función de notario, en el cual se reconoce la venta de Juan Marte; que se revocara la sentencia de primer grado, se ordenara un levantamiento de la parcela núm. 171, DC. 20, municipio Cotuí, provincia María Trinidad Sánchez, para que mida el terreno que ocupa José Samuel Hernández Taveras, y se reconociera la cantidad de 226,397 metros cuadrados en la parcela en litis y se corrigiera el certificado de título matrícula núm. 040005480 por la cantidad de terreno del contrato de fecha 22 de julio de 1970, que sea 90 tareas equivalente a 60,368.64 metros cuadrados, siendo declarado inadmisibles el recurso por violación al principio de inmutabilidad del proceso, mediante la decisión impugnada.

18. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“4. En el segundo medio planteado por la parte recurrida, procede acogerlo en el entendido de que la parte recurrente presenta conclusiones con respecto a un Contrato distinto al Contrato de fecha 15 de Agosto del año 2011, cuya nulidad fue pronunciada por la Sentencia del Primer Grado, hoy recurrida, lo que constituye un objeto o demanda nueva, de la cual no se encuentra apoderado este órgano jurisdiccional de segundo grado, lo que convierte en inadmisibles el presente recurso de apelación, por violación al principio de la inmutabilidad del proceso y por violación al efecto devolutivo del Recurso de Apelación, por lo tanto, procede declarar inadmisibles el recurso de apelación de que se trata, interpuesto por el señor José Samuel Hernández Taveras, contra la Sentencia número 2017-0640, de fecha 9 de Agosto del año 2017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción original de Sánchez Ramírez, por haber incurrido en violación al indicado principio y al efecto devolutivo del recurso de apelación, de conformidad a lo establecido en el art. 62. de la ley 108-05, de Registro Inmobiliario, y demás normas que rigen la materia” (sic).

19. Conforme con los antecedentes planteados se desprende, que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado del recurso de apelación contra la decisión de primer grado, en el cual la parte recurrente pretendía el

reconocimiento del contrato de venta de fecha 12 de julio de 1970, así como que se ordenaran trabajos técnicos en el inmueble para medir la porción ocupada por el recurrente; que el recurso fue declarado inadmisibles por violación al principio de inmutabilidad del proceso.

20. En este caso, del análisis de las conclusiones expuestas por la parte recurrente en apelación, se verifica que tal como establece el tribunal *a quo* las pretensiones planteadas por el recurrente violaban el principio de la inmutabilidad del proceso, pues se trataba de una demanda nueva en grado de apelación, en la que se procuraba la ejecución de un nuevo contrato de venta y la ejecución de levantamientos parcelarios que no correspondían con la demanda original que fue fallada mediante la decisión de primer grado apelada.

21. Es criterio jurisprudencial que *todo proceso debe permanecer inalterable, idéntico a como fue en su inicio, tanto con respecto a las partes en causa como al objeto y a la causa del litigio, hasta que se pronuncie la sentencia que le pone término, de lo que se infiere que ambas partes tienen que limitarse a controvertir en torno al objeto y la causa del litigio...*; es una obligación correspondiente a todas las partes el mantener inalterable el proceso; por tanto las demandas nuevas en apelación constituyen una violación al principio de la inmutabilidad del proceso, tal como indicó la decisión impugnada.

22. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada, en los aspectos abordados, se verifica que contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hecho y de derecho que la sustentan, por lo que procede desestimar los alegatos examinados y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

23. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en punto de sus pretensiones.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Samuel Hernández Taveras, contra la sentencia núm. 2018-0223, de fecha 25 de octubre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0902**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Pleno del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 28 de octubre de 2021.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Lenique Luis Louis.
<b>Abogado:</b>	Dr. Francisco del Rosario.
<b>Recurridas:</b>	Virginia María Fernández Mojica y Cecile Marie Vicioso Fernández.
<b>Abogados:</b>	Dr. Juan Alfredo Ávila Gúilamo y Licda. Ingrid Magdalena Jiménez.

**Juez ponente:** *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto Lenique Luis Louis, contra la sentencia núm. 202100241, de fecha 28 de octubre de 2021,



dictada por el Pleno del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de diciembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Francisco del Rosario, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0030467-5, con estudio profesional abierto en la avenida Santa Rosa de Lima núm. 176, *suite* 4, municipio y provincia La Romana, actuando como abogado constituido de Lenique Luis Louis, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0040824-5, domiciliado en la calle Gregorio Luperón núm. 18, municipio y provincia La Romana.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de diciembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Juan Alfredo Ávila Güilamo y la Lcda. Ingrid Magdalena Jiménez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0042088-5 y 008-0037089-2, con estudio profesional abierto en común en la carretera Romana-Bayahíbe, kilómetro 13 ½, plaza La Estancia, local 7, Proyecto Turístico La Estancia Golf Resort, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1420, plaza Catalina I, *suite* 207, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Virginia María Fernández Mojica y Cecile Marie Vicioso Fernández, dominicanas, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0383542-7 y 402-1232957-3, domiciliadas en la calle 3 Este, edif. Don Miguel, piso 4, apto. 4-B, sector Buena Vista Norte, municipio y provincia La Romana.

3. Mediante dictamen de fecha 7 de junio de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 29 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuca y Rafael

Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El mag. Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

## *II. Antecedentes*

6. En ocasión de la solicitud de inscripción de hipoteca en virtud de pagaré notarial, en relación con el inmueble identificado como unidad funcional A-1, parcela núm. 500346197119: A-1, condominio residencial Don Miguel III, municipio y provincia La Romana, incoada por Virginia María Fernández Mojica y Cecile Marie Vicioso Fernández, contra Federico Adolfo Báez González y Adelfa Matilde Seijas García de Báez, la Dirección Nacional de Registro de Títulos dictó la resolución núm. DNRT-R-2021-00039, de fecha 5 de abril de 2021, que rechazó la solicitud de inscripción de pagaré notarial por falta de consentimiento de la copropietaria Adelfa Matilde Seijas García de Báez, en la suscripción del acto.

7. La referida decisión fue impugnada mediante recurso jurisdiccional por Virginia María Fernández Mojica y Cecile Marie Vicioso Fernández, con la intervención de Lenique Luis Louis, dictando el Pleno del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 202100241, de fecha 28 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la instancia contentiva del Recurso Jurisdiccional interpuesto en fecha 23 de abril del año 2021, ticket No. 1158659, recibido en la secretaría en fecha 27 de abril 2021, por las señoras Virginia María Fernández Mojica y Cecile Marie Vicioso Fernández, a través de su abogado apoderado, doctor Juan Alfredo Ávila Güilamo, contra la Resolución número DNRT-R2021-00039, de fecha 05 de abril 2021, expediente registral No. DNRT-E-0290, emitida por la Dirección Nacional de Registro de Títulos y contra los señores Federico Adolfo Báez González y Adelfa Matilde Seijas García de Báez (no comparecientes); con la intervención voluntaria del señor Lenique Luis Luis, por intermedio de su abogado apoderado especial, el doctor Francisco del Rosario, todos de generales que ya constan, por haber sido incoada de conformidad con las reglas procesales vigentes. **SEGUNDO:** EN CUANTO AL FONDO, acoge parcialmente el recurso jurisdiccional que nos ocupa, en cuanto al aspecto de la inscripción del Pagaré Notarial número 12-2020,*

de fecha 03 de julio del año 2020, del protocolo del Notario doctor Luis Armando Muñoz Bryan, notario público para los del municipio de La Romana, por la suma de cuarenta mil dólares americanos (U\$40,000.00), en el rango que registralmente corresponda, según su asiento de Registro Complementario. **TERCERO:** REVOCA la Resolución DNRT-R-2021-00039 de fecha cinco (05) de abril del 2021, del Director Nacional de Registro de Títulos, por los motivos dados, y, en consecuencia, ordena al Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís que proceda a la inscripción del Pagaré Notarial número 12-2020, de fecha 03 de julio del año 2020, del protocolo del doctor Luis Armando Muñoz Bryan, notario público para los del municipio de La Romana, por la suma de cuarenta mil dólares americanos (U\$40,000.00), en el Registro Complementario del inmueble denominado como Parcela 500346197119: A-1, sustentado en la matrícula número 3000102035, con una extensión superficial de 143.16 metros cuadrados, registrado a favor de los señores Federico Adolfo Báez González y Adelfa Matilde Seijas García de Báez, consistente en un apartamento identificado como Unidad Funcional A-1, 500346197119: A-1, del condominio residencial Don Miguel III, y sus respectivas áreas y especificaciones de derecho. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de este tribunal publicar y remitir esta decisión, conforme los mecanismos de publicidad establecidos por la vía reglamentaria al Registro de Títulos de San Pedro de Macorís, a la Dirección Nacional de Registro de Títulos, así como proceder al desglose de documentos que así proceda (sic).

### III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación y errónea interpretación de los Arts. 1421, así como de los Arts. 2092, 2093, 1134 y 1165 del Código Civil Dominicano y violación al Art. 51 párrafo 1 y 2 de la Constitución. **Segundo medio:** Violación al Art. 60 Letra A, de la Resolución DNRT-DT-2021-0001 de fecha 31 del mes de Marzo del 2021, dictada por el Director Nacional de Registro de Títulos en función de su competencia, violación al Art. 59 y 60 del Reglamento General de Registro de Títulos” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que

modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su primer medio y un aspecto del segundo medio de casación, los cuales se examinan de forma reunida por la decisión que respecto de ellos será adoptada, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó los artículos 1421, 2092, 2093, 1134 y 1165 del Código Civil, al indicar que no obstante la falta de consentimiento de Adelfa Matilde Seijas García de Báez en la suscripción del pagaré notarial, esta había sido puesta en conocimiento de la solicitud de inscripción en el año 2021, sin que presentara oposición a la solicitud, cuando lo que debía comprobar era la falta de su firma en el acto, pues un esposo no puede comprometer los bienes del otro sin su consentimiento y la firma de la copropietaria no figura en el pagaré notarial.; que el tribunal *a quo* también violó el artículo 60 letra A de la resolución DNRT-DT-2021-0001, de fecha 31 de marzo de 2021, dictada por la Dirección Nacional de Registro de Títulos, en la que establece que para inscribir una hipoteca en virtud de pagaré notarial, si el deudor está casado bajo el régimen de la comunidad legal, debe constar en el documento el consentimiento del cónyuge.

11. El análisis del primer y el aspecto del segundo medios de casación pone en relieve, que la parte recurrente se ha circunscrito a alegar las violaciones de derecho en los que incurrió el tribunal *a quo* al ordenar la inscripción del pagaré notarial sin el consentimiento de Adelfa Matilde Seijas García de Báez como cónyuge de Federico Adolfo Báez González y copropietaria del inmueble sobre el cual se realizaría la inscripción, sin indicar en qué medida las referidas violaciones afectan sus derechos. Al respecto, ha sido juzgado que *constituye una falta de interés evidente presentar un medio de casación que se limita a invocar una violación que concierne a otra parte en el proceso....*

12. En este caso, en los medios examinados la parte recurrente se limitó a alegar esas violaciones de derecho sin indicar en qué medida constituyen un perjuicio personal, en tanto sus alegatos están dirigidos a establecer el perjuicio que ocasionaría a Adelfa Matilde Seijas García de Báez, al no haber manifestado su consentimiento en el pagaré notarial

suscrito por su esposo Federico Adolfo Báez González, por lo que carece de interés para invocarlos, motivo por el cual procede declararlos inadmisibles.

13. Para apuntalar el otro aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó el artículo 680 de Código de Procedimiento Civil, al establecer que a la fecha de la inscripción del embargo inmobiliario ya existía una anotación del recurso jerárquico y jurisdiccional, que genera prioridad y puede ordenarse una nueva inscripción, razonamiento que es errado, pues las anotaciones de estos recursos no suplen la inscripción de hipoteca y no se puede ordenar una nueva inscripción por el bloqueo registral que genera el embargo, que crea una barrera legal que impide cualquier anotación sobre el inmueble en cuestión.

14. La valoración del aspecto del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el inmueble identificado como unidad funcional A-1, parcela núm. 500346197119: A-1, condominio residencial Don Miguel III, municipio y provincia La Romana, se encuentra registrado a favor de Federico Adolfo Báez González y Adelfa Matilde Sejjas García de Báez; b) que en fecha 11 de diciembre de 2018 se inscribió una hipoteca convencional sobre el inmueble, a favor de Lenique Luis Louis; c) que Federico Adolfo Báez González, suscribió a favor de Virginia María Fernández Mojica y Cecile Marie Vicioso Fernández el pagaré notarial núm. 12-2020, de fecha 3 de julio de 2020, con una obligación de pagar cuarenta mil dólares (US\$40,000.00), en virtud del cual en fecha 19 de enero de 2021 solicitaron al Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís la inscripción de una hipoteca sustentada en el pagaré notarial, que fue rechazada por falta de consentimiento de la copropietaria del inmueble; d) que en fecha 5 de julio de 2021, fue inscrito un embargo inmobiliario abreviado a favor de la hoy parte recurrente; e) que el oficio de rechazo de la solicitud de inscripción de pagaré notarial fue objeto de un recurso jerárquico ante la Dirección Nacional de Registro de Títulos, que fue rechazado mediante resolución núm. DNRT-R-2021-00039, de fecha 5 de abril de 2021; f) que la referida decisión fue objeto de recurso jurisdiccional ante el Pleno del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, que acogió la solicitud y ordenó

la inscripción de la hipoteca en virtud de pagaré notarial, mediante la decisión impugnada.

15. Para fundamentar su decisión, en el aspecto abordado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“[8] Que, habiendo salvado ese primer aspecto legal, procedemos a la valoración del segundo aspecto que nos ocupa en esta instancia, que es el bloqueo registral generado por la inscripción del procedimiento de embargo inmobiliario abreviado de ley 189-11, sobre Fideicomiso. Que, en ese sentido, procedemos al estudio de las certificaciones de cargas y gravámenes expedidas en fechas 10 de enero 2019, 19 de julio 2021 y 05 de agosto 2021, se evidencia: 1) que el derecho de propiedad se encuentra registrado a favor de la parte recurrida, señores Federico Adolfo Báez González y Adelfa Matilde Seijas García de Báez, esposos comunes en bienes; 2) que sobre este inmueble pesa una hipoteca convencional en primer rango, inscrita en fecha 11 de diciembre 2018, a favor del señor Lenique Luis Luis; 3) igualmente, existe una anotación de Recurso Jerárquico, mediante el cual se hace constar que existe un recurso jurisdiccional sobre la resolución jerárquica DNRT-R-2021-00039, de fecha 05 de abril 2021, inscrito en fecha 24 de junio 2021, conforme auto de fijación de audiencia número 202100104. 4) también pesa un embargo inmobiliario abreviado, inscrito en fecha 05 de julio del año 2021, asiento que genera un bloqueo registral, así como un privilegio impositivo a favor del Estado. [9] Que, ante la comprobación de la existencia del bloqueo registral en virtud del embargo inmobiliario, es necesario analizar los principios de publicidad y prioridad, a los fines de determinar si procede o no inscribir la hipoteca judicial por efecto del pagaré notarial, para lo cual procedemos a las siguientes valoraciones: a) Como es sabido, los registros de la propiedad inmobiliaria son parte del sistema de seguridad jurídica preventiva, los cuales, en nuestro sistema tienen como función esencial facilitar las transacciones mediante la publicidad de derechos, con la finalidad de proteger tales derechos y reducir las anomalías informativas, de cara a los terceros, a las partes y al mismo sistema. Este es el mecanismo legal con que cuenta el Estado para hacer efectiva la publicidad inmobiliaria. b) La actuación registral se inicia conforme al principio de rogación, a solicitud de parte interesada, el cual provoca la apertura de un expediente, y a su vez, habilita el principio de prioridad, también llamado principio del rango registral, el cual consiste en ordenar los derechos

sometiéndolos a un orden de prelación regido por la cronológica entrada de los documentos. c) Una vez habilitada la prioridad, da paso al principio de publicidad, también conocido como fe pública registral, que tiene por objeto dar a conocer las relaciones entre los sujetos y las cosas objeto de los derechos inscritos, cuya fe se deduce, primero, de la exactitud del registro en beneficio de los terceros, y segundo, en su integridad. d) Al tenor de lo anterior, hemos de establecer, que el acreedor convencional estaba registrado desde el año 2018, según su rango, y que en la actualidad cuenta con un procedimiento de embargo inmobiliario inscrito, de fecha 05 de julio del año 2021, pero, a la entrada de este documento, ya existía una anotación de Recurso Jerárquico y Jurisdiccional, de fecha 24 de junio 2021, en consecuencia el resultado de este recurso jurisdiccional le es oponible a todo el mundo, por tanto, el bloqueo registral no surte efecto con relación al resultado del citado recurso jurisdiccional, porque de entenderse lo contrario, carecerían de sentido y objeto los principios de prioridad y publicidad ya indicados; por tanto, a juicio de esta corte en pleno, nada impide la inscripción del pagaré en el rango que corresponda, según se encuentre la realidad actual del Registro Complementario, rechazando de este modo las conclusiones del interviniente voluntario, acreedor inscrito, señor Lenique Luis Luis, por intermedio de su abogado apoderado" (sic).

16. El análisis de la decisión impugnada, en el aspecto abordado, pone de relieve, que el tribunal *a quo* acogió la solicitud de inscripción de hipoteca en virtud de pagaré notarial, sustentado en que, no obstante el embargo inmobiliario inscrito en el inmueble, el recurso jurisdiccional con el que se pretendía la inscripción de hipoteca en virtud de pagaré notarial había sido inscrito con anterioridad.

17. En el caso, la parte recurrente alega la violación del artículo 680 de Código de Procedimiento Civil, el cual se refiere a la imposibilidad de inscripción de embargos precedentes al que ya se encuentra inscrito sobre el inmueble; en este caso, la inscripción ordenada por el tribunal *a quo* no se trataba de un embargo inmobiliario, sino de la inscripción de un pagaré notarial, un acto de disposición cuya finalidad era la afectación del inmueble.

18. El embargo inmobiliario a favor de la hoy parte recurrente genera un bloqueo registral, es decir un impedimento de inscripción,

anotación o registro de otros actos de disposición en el inmueble, posteriores a la inscripción del embargo, lo que tiene su excepción cuando, tal como establece el tribunal *a quo*, esas actuaciones han sido iniciadas e inscritas en el registro de títulos con anterioridad a la inscripción del embargo inmobiliario, pues las inscripciones tienen la finalidad de dar publicidad a las actuaciones que se están realizando en el inmueble y las hacen oponibles a todos, por lo que los resultados del conocimiento del recurso jurisdiccional, que fue inscrito antes del embargo inmobiliario son oponibles a cualquier actuación que fuere inscrita posteriormente.

19. Sobre este aspecto, esta Tercera Sala ha indicado que *Si sobre el inmueble embargado ha sido inscrita antes del embargo una litis sobre derechos registrados, la sentencia de adjudicación no purga dicha litis, sino que, por el contrario, la suerte de la eficacia de la sentencia de adjudicación depende de ella. ... iniciado ya el proceso con la inscripción del mandamiento de pago, antes de que fuera intentada la Litis excluye para su conocimiento a la jurisdicción Inmobiliaria*, es decir, que si la litis fue inscrita previo el embargo inmobiliario, el tribunal inmobiliario queda en condición de dictar su decisión y que sea ejecutado lo decidido una vez adquiera la autoridad de la cosa juzgada. En el caso, el recurso jurisdiccional fue inscrito anterior al embargo inmobiliario, por tanto, daba publicidad a las actuaciones y reclamos realizados por la hoy parte recurrida en el inmueble y lo decidido resulta oponible a las actuaciones posteriores.

20. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

21. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

#### *V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:



**FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Lenique Luis Louis, contra la sentencia núm. 202100241, de fecha 28 de octubre de 2021, dictada por el Pleno del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Juan Alfredo Ávila Gúílamo y de la Lcda. Ingrid Magdalena Jiménez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas,** Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0903**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal superior Administrativo, del 9 de julio de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrentes:</b>	Alfonsina Margarita González Nicasio y Wendy Teresa Goico Campagna.
<b>Abogada:</b>	Dra. Zeneida Severino Marte.
<b>Recurridos:</b>	Ministerio de Relaciones y Exteriores (Mirex) y Ministerio de Administración Pública (MAP).
<b>Abogados:</b>	Dr. José Ramón Frías López, Licdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Casa*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Alfonsina Margarita González Nicasio y Wendy Teresa Goico Campagna, contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SEEN-00424, de fecha 9 de julio de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. Zeneida Severino Marte, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0050059-4, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1306, edif. Bella Vista Center, apto. 304, tercer piso, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Alfonsina Margarita González Nicasio, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1374046-8, ministra consejera encargada de negocio en la embajada dominicana en Viena, Suiza, con domicilio *ad hoc* en la calle Leonardo Da Vinci núm. 133, torre Virginia, apto. 5-A, urbanización Real, Santo Domingo, Distrito Nacional y Wendy Teresa Goico Campagna, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0073986-1, ministra consejera de la misión permanente de la República Dominicana ante la Organización Mundial del Comercio (OMC) y otros organismos internacionales con sede en Ginebra Suiza, con domicilio *ad hoc* en la calle Salvador Espinal Miranda núm. 26, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de diciembre de 2021, el Centro de Servicio Presencial Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y los Lcdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0244878-4, 001-815835-3 y 001-843470-5, con estudio profesional en la dirección jurídica de su representado, sita en la avenida Independencia, núm. 752, esquina Huáscar Tejeda, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones y Exteriores (Mirex), institución del gobierno central, debidamente representada por Roberto Álvarez,

dominicano, mayor de edad, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0960792-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 17 de febrero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 9 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. Mediante resolución núm. 136-2020, de fecha 13 de agosto de 2020, el Ministerio de Administración Pública (MAP), validó la incorporación de 57 funcionarios públicos a la carrera especial diplomática, entre los que se encuentra el señor Elio Pacífico.

6. Posteriormente el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), a través de una comisión designada por el ministro, concretó una reunión con el objetivo de revisar la resolución núm. 136-2020 y presentar un informe al respecto, mediante el que se determinó que fueron retirados 9 funcionarios e incluidos a 13 diferentes no presentados por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), ni por la consultoría jurídica del Poder Ejecutivo y que de esos 13 funcionarios solo 4 cumplían con los requisitos exigidos para la incorporación a la carrera diplomática.

7. Mediante decreto núm. 362-20, de fecha 19 de agosto de 2020, fueron derogados los decretos de designación de diversos embajadores.

8. Mediante resolución núm. 142-2020, de fecha 27 de agosto de 2020, el Ministerio de Administración Pública (MAP), declaró de oficio lesiva para el interés público la resolución núm. 136-2020, por considerarla violatoria de principios, normas y procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente.

9. Los señores Víctor Manuel Grimaldi Céspedes y Wendy Teresa Goico Campagna, interpusieron un recurso de reconsideración contra la resolución núm. 142-2020 (que declara lesiva la resolución núm. 136-2020), resultando rechazado por el Ministerio de Administración Pública

(MAP), en fecha 25 de septiembre de 2020, mediante comunicación núm. 0010640.

10. En fecha 15 de septiembre de 2020, el Ministerio de Administración Pública (MAP), interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de obtener la declaratoria de nulidad de la resolución núm. 136-2020 de fecha 13 de agosto de 2020, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2021-SEEN-00424, de fecha 9 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 15/09/2020, por el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP), contra la resolución número 136-2020, de fecha 13/08/2020, emitida por esa misma institución, por haber sido incoado de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el mismo, en consecuencia: a) Declara NULA parcialmente, la resolución núm. 136-2020, de fecha 13/08/2020, emitida por el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP), en lo que respecta a los señores voluntarios Fernando Antonio Pérez Memen, Moira Rafaela del Carmen Vargas Francisco, Ana Maribel Mañón Castillo, Víctor Manuel Grimaldi Céspedes, Jonny De Jesús Martínez Mezquita, Evelin Griselda Rodríguez Iciano, Luis Alberto Lithgow, Emiliano Pérez Espinosa, Elio Pacífico Di Crisci Emilio N. Conde Rubio, Víctor Manuel Grimaldi Céspedes, Alexander De La Rosa Garabito, Fredermido Ferreras Díaz, Iván Ernesto Gatón Rosa, Rhina Altagracia Duran Cabral, Patricia Dore Castillo, Wendy Teresa Goleo Y. Alfonsina Gonzalez Nicasio, Joaquina García Mota, Santiago Rodríguez Figuereo, Moira Rafaela Del Carmen Vargas Francisco, Elic Fernández Carrera, por los motivos antes expuestos. b) Mantiene los efectos de la resolución núm. 136-2020, de fecha 13/08/2020, emitida por el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP), en lo que respecta a los señores Marino Beriguete, René Bienvenido Santana González, Víctor Rafael Rosario Belliard y José Amal-do Serrulle Ramia, por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el presente proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del tribunal superior administrativo (sic).

*III. Medio de casación*

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Vulneración a disposiciones constitucionales y legales” (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

12. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

*V. Incidente*

*En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación*

13. En su memorial de defensa, la parte recurrida Ministerio de Administración Pública (MAP), Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), así como la Procuraduría General de República, solicitaron, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por haberse incoado contra una sentencia que no es definitiva, puesto que fue recurrida mediante recurso de revisión que se encuentra pendiente de conocimiento ante el Tribunal Superior Administrativo, violentando el artículo 1<sup>1</sup> de la Ley núm. 3726-53, de 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

14. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

15. Tal y como se ha indicado, la inadmisibilidad del recurso de casación encuentra sustento en la existencia de un recurso de revisión interpuesto ante el Tribunal Superior Administrativo contra la sentencia impugnada, núm. 0030-04-2021-SSen-00424, de fecha 9 de julio de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, notificada a las partes hoy recurrentes mediante acto núm. 1599-2021 de fecha

10 de septiembre de 2021, diligenciado por Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

16. Como presupuesto conceptual de lo que más abajo se dirá, debe resaltarse que, en principio y salvo los casos de indivisibilidad o de solidaridad, las partes unidas en la relación jurídica creada por la instancia ejercen sus derechos y obligaciones por sí mismas y sin que dichos actos afecten a las otras partes en el proceso.

17. Lo anterior es lo que ha sucedido en la especie, ya que en el presente proceso han intervenido varias partes que han asumido un papel de demandadas (puesto que han atacado frontalmente la pretensión de los demandantes), decidiendo el tribunal acoger la demanda respecto a unas y rechazándola con respecto de las otras. Es decir, en el marco de una relación entre partes de un proceso que en lo absoluto podría calificarse indivisible, la sentencia hoy recurrida en casación ha reconocido derechos a algunas personas y ha rechazado las pretensiones de otras.

18. Así las cosas, del análisis del recurso de revisión cuya existencia, según los hoy recurridos en casación, justifica la presente solicitud de inadmisión de la vía de impugnación que nos ocupa (casación), se aprecia que dicha vía de retractación tiene como finalidad corregir la omisión de estatuir acerca de 33 funcionarios públicos incorporados a la carrera especial diplomática mediante resolución núm. 136-2020. Dichos funcionarios son los señores Alberto Emilio Despradel Cabral, Alejandra Hernández González, Ana Laura Guzmán Ibarra, Anadel Venecia Matos Tejada, Andy Rafael Rodríguez Durán, Angela Marianna Vigliota Mella, Angie Shakira Martínez Tejera, Aníbal de Jesús de Castro Rodríguez, Audrys Yesenia Antigua Suárez, David Emmanuel Puig Buchel, Diana Infante Quiñones, Edward Aníbal Pérez Reyes, Elsa María del Milagro Domínguez Brito, Emilia Teresa Conde Santana, Héctor Virgilio Alcántara Mejía, Joanny María Luna Cáceres, José Luis Domínguez Brito, José Manuel Castillo Betances, Juan José Portorreal Brandao, Juany Amparo Mejía de Gil, Kenia Aimé Ángeles Cáceres, María de Jesús Díaz Obregón, Michelle Cohen de Friedlander, Miguel Aníbal Pichardo Olivier, Olivio Adalberto Fermín Fermín, Ramón Dionicio Ditrén Flores, Randel Ibelci de Jesús Pérez, Raquel Josefina Jacobo de Cabral, Robert Miky Takata Pimentel, Sully Bernardo Saneaux Rovira, Tania Yosmery Estévez Rodríguez, Valerio Ezer Vidal Rodríguez y Wellington Darío Bencosme Castaño.

19. De lo antes expuesto se infiere que, si bien es cierto que la sentencia de marras ha sido recurrida en revisión ante el tribunal *a quo*, se constata que este último no toca los efectos jurídicos de la decisión impugnada en casación respecto de las señoras Wendy Teresa Goico Campagna y Alfonsina Margarita González Nicasio, quienes por esa razón están habilitadas para interponer el presente recurso de casación. Lo anterior se explica en vista de que, al no ser recurrida en revisión la decisión que resolvió con respecto de los derechos del hoy recurrente, ha de considerarse haber sido dictada en única instancia al tenor del artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, razones por las cuales se rechaza el medio de inadmisión examinado y *se procede al examen de los medios de casación que fundamentan el presente recurso*.

20. El medio de casación planteado por las partes recurrentes, Wendy Teresa Goico Campagna y Alfonsina Margarita González Nicasio, expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinados por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia.

21. Para apuntalar el aspecto respecto de la falta de ponderación de los medios probatorios, el cual se examina en primer término por resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violentó el artículo 39 de la Constitución dominicana, pues al emitir la decisión impugnada omitieron examinar la documentación que hacía constar que la señora Wendy Teresa Goico Campagna y Alfonsina Margarita González Nicasio cumplían con los requisitos de validación de carrera diplomática establecidos en la Ley núm. 314-64 del año 1964 y la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerios de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, y sus reglamentos, además de omitir la evaluación del informe emitido por la comisión designada por el Mirex, levantado por el señor Roberto Álvarez en fecha 17 de agosto de 2020, el cual invitaba al Ministerio de Administración Pública al examen de la reevaluación de cada uno de los expedientes, recomendación que tampoco fue aceptada, perjudicando a las recurrentes con la sentencia impugnada.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:



“Documentos APORTADOS... Interviniente voluntaria, señora IFONSINA MARGARITA GONZALEZ NICASIO...7. Copia fotostática del decreto 1576-04 del Poder Ejecutivo...12. Copia fotostática del decreto núm. 402-07. 13. Copia fotostática del decreto 544-09... Hechos no controvertidos. a) que la señora Alfonsina González Nicasio fue designada como Consejera Encargada de Trata y Tráfico adscrita a la Secretaría de Listado de Relaciones Exteriores en el año 2004, mediante el Decreto 576-04. b) Que, la señora Wendy Goico Campagna, fue designada como Consejera de la Embajada de la República Dominicana ante la Santa Sede, en fecha 17/01/2007, mediante el Decreto núm. 19-07. Consideraciones respecto a los funcionarios que sí se encuentran beneficiados de la Ley núm. 314. 67. Se ha indicado previamente, que la Ley núm. 314, disponía en su artículo 8, párrafo I, que: “adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores” y, aunque ciertamente la indicada Ley se encuentra derogada en la actualidad, por la Ley núm. 41-08 de Función Pública, esta última, presenta disposiciones transitorias, que como se ha dicho, otorgó ocho años a la Secretaría de la Administración Pública, hoy Ministerio de la Administración Pública contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para culminar con todo el proceso de evaluación de dichos servidores públicos que estaban sometidos a la legislación pasada (Ley núm. 314) ... Consideraciones respecto a los funcionarios que se encuentran atados a la Ley núm. 41-08 y sus reglamentos. 69. Por otro lado, esta Sala debe señalar que en lo que respecta a los intervinientes voluntarios Fernando Antonio Pérez Memen, Moira Rafaela del Carmen Vargas Francisco, Ana Maribel Mañón Castillo, Víctor Manuel Grimaldi Céspedes, Jonny De Jesús Martínez Mezquita, Evelin Griselda Rodríguez Iciano, Luis Alberto Lithgow, Emiliano Pérez Espinosa, Elio Pacífico Di Criscio, Emilio N. Conde Rubio, Víctor Manuel Grimaldi Céspedes, Alexander De La Rosa Garabito, Fredermido Ferreras Díaz, Iván Ernesto Gatón Rosa, Rhina Altagracia Duran Cabral, Patricia Dore Castillo, Wendy Teresa Goico Y Alfonsina González Nicasio, Joaquina García Mota, José Arnaldo Serrulle, Santiago Rodríguez Figuereo, Moira Rafaela Del Carmen Vargas Francisco, Elic Fernández Carrera, a pesar de que éstos alegan cumplir con el plazo de los 10 años para optar la condición de empleados de Carrera Diplomática, en virtud de las disposiciones de la derogada Ley núm.

314-64, sin embargo, no ha sido aportado al expediente ningún medio de prueba mediante el cual se demuestre que todos los empleados hayan sido incorporados a la carrera administrativa, ni mucho menos que estos hayan depositado sus expedientes ante la Dirección de Carrera Diplomática como manda la Ley, a los fines de agotar el procedimiento para ser insertos en esta categoría ... 71. ... Que aún, cuando éstos alegan cumplir con el tiempo para su inclusión en la carrera diplomática, esto debió realizarse antes del año 2016, a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), lo cual no ha ocurrido ..." (sic).

23. Esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia impugnada, pudo corroborar que, aunque fueron recogidos en los numerales 7, 12 y 13 del apartado de pruebas aportadas y de los puntos a y b de la sección de los hechos controvertidos, respecto de las intervinientes voluntarias Wendy Teresa Goico Campagna y Alfonsina Margarita González Nicasio, conforme con lo establecido en la págs. 37, 38, 54 de la decisión impugnada, los medios probatorios consistentes en i) el Decreto 576-04 del año 2004, mediante el cual se designa a la señora Alfonsina González Nicasio como Consejera Encargada de Trata y Tráfico adscrita a la Secretaría de Listado de Relaciones Exteriores y ii) Decreto núm. 19-07, de fecha 17 de enero de 2007, mediante el cual se designa a la señora Wendy Goico Campagna como Consejera de la Embajada de la República Dominicana ante la Santa Sede, no se observa que los jueces del fondo hayan procedido a ponderarlos, como era su deber, violentando, de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; lo que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la omisión en que incurrió el tribunal *a quo*, cuestión que resultaba determinante que los jueces evaluaran, cuando ejercieron el control de legalidad de la actuación de la administración, máxime cuando se observa que las partes recurrentes fundamentaron sus pretensiones en los derechos especiales que corresponden a la carrera diplomática de conformidad con lo dispuesto en la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

24. De igual manera se infiere que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta la influencia del régimen especial de la carrera diplomática para la solución del caso, puesto que, como se ha indicado las hoy recurrentes

incursionaron en el servicio consular desde el año 2004 para Alfonsina González Nicasio y desde el año 2007 para Wendy Teresa Goico Campagna.

25. Al hilo de la consideración precedente, es necesario acotar que los funcionarios diplomáticos se rigen por otras normas relativas al caso sometidas por ante los jueces del fondo que dictaron el fallo hoy recurrido en casación, ello por pertenecer a una carrera especial reconocida por la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública. En ese sentido se evidencia que los jueces del fondo incurrieron en el vicio de omisión de estatuir y vulneración de la ley denunciado por la parte recurrente, puesto que no fueron tomadas en cuenta las pruebas aportadas por las señoras Alfonsina González Nicasio y Wendy Teresa Goico Campagna, en consecuencia, esta Tercera Sala procede a casar con envío la sentencia objeto de estudio.

26. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

27. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;* artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-04-2021-SS-EN-00424, de fecha 9 de julio de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la omisión de valoración de

las pruebas aportadas por Alfonsina Margarita González Nicasio y Wendy Teresa Goico Campagna y envía el asunto, así delimitado, ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**SEGUNDO:** RECHAZA los demás aspectos del recurso de casación.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0904**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 5 de enero de 2016.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Unión de Trabajadores de Reparación de Barcos y Mantenimiento General de la margen Oriental y Occidental del Puerto de Haina y compartes.
<b>Abogados:</b>	
<b>Recurridos:</b>	Haina Internacional Terminals (Hit) y compartes.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.</i>

*Decisión: Casa*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuestos por: a) Unión de Trabajadores de Reparación de Barcos y Mantenimiento General de la

margen Oriental y Occidental del Puerto de Haina; b) Sindicato de Trabajadores Portuarios, Obreros y Técnicos de la margen Oriental y Occidental del Puerto de Haina; c) Federación Nacional de Trabajadores Portuarios y Marineros Mercantes (Fentrapomar); d) Sindicato autónomo de trabajadores especializados, cargadores y descargadores de sacos, bultos, cajas, fundas y afines, trabajadas en camiones, patanas, furgones y dentro de los almacenes de ambas márgenes del Puerto de Haina; e) Sindicato de Estibadores de carga, descarga, sacadores de carga y sus afines de las márgenes Oriental y Occidental del Puerto de Haina; f) Sindicato de Trabajadores sacadores, cargadores, estibadores y descargadores de mercancías de los márgenes del Puerto de Haina y zonas aledañas (Sitrascamer); g) Sindicato de Trabajadores del patio márgenes Oriental y Occidental del Muelle de Haina; h) Sindicato de Trabajadores de rampa de exportación e importación y afines del Puerto de Haina de las márgenes Oriental y Occidental; i) Asociación de Caberos del Puerto de Haina de las márgenes Oriental y Occidental, Inc.; j) Unión Sindical de Marineros Mercantes de las márgenes Oriental y Occidental del Puerto de Haina, k) Asociación de Estibadores de cargas y descargas de importación y exportación de ambas márgenes de los Puertos de Haina Oriental y Occidental y l) Sindicato de Guías prácticos turísticos de los Puertos de Haina y zonas aledañas (Siguiaphais), contra la sentencia núm. 00001-2016, de fecha 5 de enero de 2016, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de febrero de 2016, en la secretaría general de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, suscrito por los Dres. Ernesto Mota Andújar, Domingo Maldonado Valdez, Dabal Castillo Berigüete, Amneudys Ant. Silverio Taveras, Altagracia Marrero, Zeneida Mena de Hernández, Freddy Jiménez, Anyelo Lora, Sonia Ureña, Virgilio Martínez Rosario, Wendy Castillo, Rubén Darío Ramírez, Milagros Cornielle Morales y Leopoldina Carmona, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0011811-5, 001-0777235-2, 093-0001834-9, 117-0005735-6, 093-0006601-7, 093-0024417-6, 093-0005166-2, 001-0607280-4, 093-0043508-9, 093-0000512-2, 093-0007494-6 y 093-0018220-2, con estudio profesional

abierto en común en la avenida Duarte, edificio el Gaucho núm. 72, tercera planta, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal y *ad hoc* en la oficina del Lcdo. Franklin Araujo Canela, ubicada en la calle El Conde núm. 105, apto. 312, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de: 1. Unión de Trabajadores de Reparación de Barcos y mantenimiento general de la margen Oriental y Occidental del Puerto de Haina, organización sindical constituida y fundada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, domicilio social en el municipio los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, representado por Marcelino Mateo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0020590-4, domiciliado y residente en el municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; 2. Sindicato de Trabajadores Portuarios, Obreros y Técnicos de la margen Oriental y Occidental del Puerto de Haina, organización sindical constituida y fundada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, domicilio social en el municipio de Haina, provincia San Cristóbal, representado por Juan Emilio Encarnación, dominicano, titular de la cédula identidad y electoral núm. 093-0009032-2, domiciliado y residente en la casa núm. 35, distrito municipal de El Carril, municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; 3. Federación Nacional de Trabajadores Portuarios y Marineros Mercantes (Fentrapomar), organización sindical constituida y fundada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, domicilio social en el municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, representado por Rubén Darío Ramírez de los Santos, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0021067-1, domiciliado y residente en el municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; 4. Sindicato Autónomo de Trabajadores especializados, cargadores y descargadores de sacos, bultos, cajas, fundas y afines, trabajadas en camiones, patanas, furgones y dentro de los almacenes de ambas márgenes del Puerto de Haina, organización sindical constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, domicilio social en el municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, representado por Francisco Javier Matos Rocha, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0018484-4, domiciliado y residente en el municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; 5. Sindicato de Estibadores de carga, descarga, sacadores de carga y sus afines de las márgenes Oriental y Occidental del Puerto de Haina, organización sindical constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana,

domicilio social en el municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, representado por Roberto Clemente de la Mota Martínez, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0004721-5, domiciliado y residente en el municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; 6. Sindicato de Trabajadores sacadores, cargadores, estibadores y descargadores de mercancías de los márgenes del Puerto de Haina y zonas aledañas (Sitrasacamer), organización sindical constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, representado por su secretario general Primitivo Andújar Martínez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0034237-6, domiciliado en la calle La Cerca núm. 40, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; 7. Sindicato de Trabajadores del patio márgenes Oriental y Occidental del Muelle de Haina, organización sindical constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, representado por Víctor Dionicio Pérez Signey, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0032300-4, domiciliado en el municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; 8. Sindicato de Trabajadores de rampa de exportación e importación y afines del Puerto de Haina de las márgenes Oriental y Occidental, organización sindical constituida conforme con las leyes de la República Dominicana, domicilio social en el municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, representado por Santos Martínez Peña, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0029296-9, domiciliado y residente en el municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; 9. Asociación de Caberos del Puerto de Haina de las márgenes Oriental y Occidental, Inc., organización sindical constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, domiciliado social en el municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, representado por Joselito Rojas Ureña, dominicano, con su domiciliado y residencia en el municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; 10. Unión Sindical de Marineros Mercantes de las márgenes Oriental y Occidental del Puerto de Haina, organización sindical constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, domiciliado social en el municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, representado por Domingo Ureña, dominicano, domiciliado y residente en el municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; 11. Asociación de estibadores de cargas y descargas de importación y



exportación de ambas márgenes de los Puertos de Haina Oriental y Occidental, organización sindical constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, domicilio social en el municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, representado por Martín Castillo Reyes, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0028393-5, domiciliado y residente en el municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; y 12. Sindicato de Guías prácticos turísticos de los Puertos de Haina y zonas aledañas (Siguiaphthais), organización sindical constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, domicilio social en el municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, representado por Silvio Bierd, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0024060-4, domiciliado y residente en el municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de marzo de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Evelyn Escalante, Anny E. Alcántara, Sheila V. Ynoa y Pedro Miguel Moreno Núñez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0502986-2, 001-0929865-3, 056-0146770-6 y 402-2168313-5, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada, la Dirección General de Aduanas (DGA), institución autónoma del Estado dominicano, con domicilio social en la avenida Abraham Lincoln núm. 1101, esquina calle Jacinto Ignacio Mañón, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Fernando Fernández, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0377180-4, quien hace domicilio de elección en la dirección antes indicada.

3. De igual forma también fue presentada defensa al recurso mediante memorial depositado en fecha 12 de abril de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Bernardo Jiménez y el Dr. José Agustín López Henríquez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0958724-6 y 001-0062825-4, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada, la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), institución estatal, RNC 401037254, con domicilio social en la margen Oriental del Río Haina, km 13.5, carretera Sánchez, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su director

ejecutivo Ing. Mayobanex Escoto, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0834282-5.

4. Mediante resolución núm. 033-2021-SRES-00162, dictada en fecha 30 de junio de 2021, por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, se declaró la exclusión de las partes correcurridas Asociación de Navieros de la República Dominicana y Haina Internacional Terminal (HIT).

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 23 de febrero de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

6. En ocasión de una demanda en cobro de valores, pensión y jubilación previstos en el artículo 3 de la Ley núm. 146-83, en reparación de daños y perjuicios, devolución de valores y dineros retenidos, pensión y jubilaciones, así como el recargo del 3% por concepto de mora, interpuesta por los hoy recurrentes contra Haina Internacional, la Asociación de Navieros de la República Dominicana, Autoridad Portuaria Dominicana y en la cual fue llamada como interviniente forzosa la Dirección General de Aduanas, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia *in voce*, de fecha 13 de agosto de 2015, que rechazó la solicitud de sobreseimiento realizada por la parte demandante hasta tanto la Suprema Corte de Justicia se pronunciara sobre un recurso de casación interpuesto contra la sentencia 11-2015, de fecha 18 de febrero de 2015.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por los hoy recurrentes, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 00001-2016, de fecha 5 de enero de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara inadmisibile la demanda en cobro de valores retenidos, pensión y jubilación previstos en el artículo 3 de la Ley número 146-83, reparación de daños y perjuicios y otros valores, como el recargo del tres (3) por ciento por concepto de mora, contra Haina Internacional,*

*Asociación de Navieros de la República Dominicana y Autoridad Portuaria Dominicana, por los motivos indicados precedentemente; **SEGUNDO:** Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento (sic).*

### III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de estatuir sobre el recurso para la cual fue apoderada, falta de base legal, violación al principio de los efectos suspensivos y devolutivo de los recursos, violación al artículo 12 de la ley 3726; **Segundo medio:** Incorrecta interpretación de la ley 146/83, artículos 1, 2 letras a y b, 3 párrafos, 1 y 4, párrafo 1, modificada por las leyes 3691, de fecha veintidós (22) de noviembre del año mil novecientos noventa y uno (1991), 2-96 de fecha dieciocho (18) de enero del año mil novecientos noventa y seis (1996), 1-05, de fecha catorce (14) de enero del año dos mil cinco (2005); **Tercer medio:** Violación a los principios de las garantías constitucionales de los derechos fundamentales de los trabajadores demandantes, violación a los artículos 62, 68, y 69, de la constitución, violación al principio no hay interés sin acción; **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, incorrecta aplicación del artículo 28 de la ley 87-1-01, sobre la seguridad social, y falta de motivos; **Quinto medio:** Falta de estatuir con respecto a la demanda en intervención forzosa contra la dirección general de aduanas” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar los medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación y por la decisión que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* rechazó la solicitud de sobreseimiento fundamentada en que estos no habían demandado la

suspensión de la sentencia núm. 64/2015, de fecha 2 de noviembre de 2015, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, en ocasión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia *in voce* de fecha 13 de agosto de 2015, dictada por el tribunal de primer grado, la cual rechazó otra solicitud de sobreseimiento hasta tanto la Suprema Corte de Justicia se pronunciara sobre el recurso de casación contra la sentencia 11-2015, de fecha 18 de febrero de 2015 dada por el mismo tribunal, sobre la que también fue solicitada la suspensión de su ejecución, la cual constituía el fundamento y sostén del recurso de apelación contra la sentencia del 13 de agosto de 2015.

11. Que la valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo: a) que en ocasión a la instrucción de la demanda en reparación de daños y perjuicios, devolución de valores y dineros retenidos, pensión y jubilaciones, así como el recargo del 3% por concepto de mora, incoada por los hoy recurrentes y en la que figuraron como partes demandadas Haina Internacional, Asociación de Navieros de la República Dominicana, Autoridad Portuaria Dominicana y la Dirección General de Aduanas, los hoy recurrentes incoaron una demanda en rendición de cuentas, motivo por el que solicitaron el sobreseimiento de la demanda principal hasta tanto esta fuera conocida, petición que fue acumulada para ser fallada conjuntamente con el fondo de la acción, decisión dictada de manera *in voce* en fecha 7 de mayo de 2014; b) en perjuicio de esta decisión fue interpuesto un recurso de apelación, decidiendo la alzada declarar su inadmisibilidad mediante la sentencia núm. 11-2015 de fecha 18 de febrero de 2015, la cual fue recurrida en casación y se demandó su suspensión; c) que durante el conocimiento de la demanda principal en reparación de daños y perjuicios, devolución de valores y dineros retenidos, pensión y jubilaciones, así como el recargo del 3% por concepto de mora, fue planteada ante el juez de primer grado una solicitud de sobreseimiento fundada en la existencia del precitado recurso de casación y en la demanda en suspensión, ante cuyas pretensiones los demandados sostuvieron como defensa que dicho incidente debía ser rechazado por resultar dilatorio, decidiendo el tribunal de primer grado mediante sentencia de fecha 13 de agosto de 2015 rechazar la indicada solicitud de sobreseimiento; d) que dicha decisión fue recurrida por la parte hoy recurrente, sustentada en que debía

ser sobreseído el conocimiento del proceso hasta tanto la Suprema Corte de Justicia decidiera sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 11-2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales (decisión que declaró inadmisibile el recurso de apelación en perjuicio de la decisión que acumuló el incidente de sobreseimiento hasta tanto se conociera la demanda en rendición de cuentas), a fin de evitar contradicción de sentencias, mientras que la parte recurrida sostuvo como defensa, que dicho recurso debía ser declarado inadmisibile por estar dirigido contra una sentencia preparatoria y en el hipotético caso, rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, decidiendo la corte *a qua* acoger parcialmente el recurso de apelación, procediendo a dictar la sentencia núm. 64-2015, de fecha 2 de noviembre de 2015, mediante la cual decidió avocarse a conocer el fondo de la demanda y ordenar la acumulación del fallo sobre el incidente de sobreseimiento; e) que la indicada decisión de avocación fue recurrida en casación y posteriormente fue solicitado a la corte *a qua* el sobreseimiento hasta tanto la Suprema Corte de Justicia se pronunciara al respecto, pedimento que fue rechazado por la alzada mediante la sentencia objeto del presente recurso sustentado en que en el expediente no existe constancia de que se haya solicitado la suspensión de la ejecución de la sentencia, tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; f) que esta Tercera Sala apoderada del referido recurso promovido dictó la sentencia núm. 95, de fecha 30 de octubre de 2019 que casó la sentencia núm. 64-2015, de fecha 2 de noviembre de 2015, determinando que la corte *a qua* incurrió en violación del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, pues asumió la facultad de avocación sin que en el expediente hubiese constancia de que se hubiesen reunido los requisitos previstos en el citado artículo.

12. En ese contexto, debe recordarse que, una vez anulada una sentencia, las decisiones y actos que fueren su resultado por vía consecuencia, también se encuentran anulados. Asimismo, la doctrina también se ha referido al respecto señalando que uno de los efectos de la casación es que *repone la causa y las partes en el mismo estado en que se encontraban antes de haberse pronunciado la sentencia casada*. En ese mismo orden se indica que *la jurisdicción de envío es apoderada por entero del*

*litigio, incluyendo lo que concierne a las decisiones anuladas por vía de consecuencia.*

13. Sobre la base de las comprobaciones y criterios expuestos, por efecto de la casación pronunciada mediante la sentencia núm. 95, del 30 de octubre de 2019, dictada por esta Tercera Sala, se anuló la sentencia núm. 64-2015, de fecha 2 de noviembre de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, mediante la cual decidió avocarse a conocer el fondo de la demanda y ordenar la acumulación del incidente de sobreseimiento y por tanto, la decisión que ha sido objeto del presente recurso de casación dictada en virtud de la referida avocación por ser subsecuente también debe ser anulada, pues el proceso se retrotrae al momento en el que se encontraba antes de que la sentencia que conoció el incidente fuese rendida.

14. En ese sentido, procede que en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el fallo atacado sea casada sin envío.

15. Conforme con las disposiciones del artículo 65 párrafo 3º de la referida ley, cuando opera la casación por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en este caso, *procede compensar las costas del procedimiento.*

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA por supresión y sin envío, la sentencia núm. 00001-2016, de fecha 5 de enero de 2016, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0905**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de noviembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Selmax Networking & Cabling, S.R.L. y Manuel J. Checo R.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Cristian Bolívar Mendoza Hernández, Rey A. Fernández Liranzo y Licda. Emery Colomby Rodríguez Mateo.
<b>Recurridos:</b>	Raúl Laureano Vargas y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francis J. Tejeda M. y Federico Sebastián Matos L.

**Juez ponente:** *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:



Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Selmax Networking & Cabling, SRL. y Manuel J. Checo R., contra la sentencia núm. 028-2021-SSEN-00318, de fecha 25 de noviembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de diciembre de 2021, en el Centro de Servicio Presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por Lcdos. Cristian Bolívar Mendoza Hernández, Emery Colomby Rodríguez Mateo y Rey A. Fernández Liranzo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 225-0005349-5, 031-0452047-7 y 056-0179995-9, con estudio profesional abierto en común en la oficina “Fortiori Consultores Legales”, ubicada en la avenida Roberto Pastoriza núm. 807, esq. calle Bohechio, plaza Madelta VII, tercer piso, *suite* 303, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social Selmax Networking & Cabling, SRL., entidad conformada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC 124028922, con domicilio social en Santo Domingo, Distrito Nacional y de Manuel J. Checo R., dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0434319-3, con domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en 12 de enero de 2021, en Centro de Servicio Presencial en el edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Francis J. Tejeda M. y Federico Sebastián Matos L., dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 013-0040058-5 y 225-0014407-0, con estudio profesional abierto en común en la calle Hilario Espertin núm. 30, tercer nivel B, sector San Juan Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Raúl Laureano Vargas, Fernando Mortimer Fernández Olivero, Yuneor Radhame Matos Aybar, Starling Guzmán Cabrera, Abelardo Florentino Soto Moreno, José Manuel de Jesús Fabián, Francisco Antonio de la Rosa Almánzar, Marcos Antonio Marte Reyes, Bladimir Javier Sanó, Pedro Luis G. Álamo Cuevas, Moisés García Núñez, Aleuris Danilo Pérez Núñez, Dalvin Leonel Pérez Ramírez, José de Jesús Cedeño Figueroa, Guancho de Óleo

Encarnación, Robelín Antonio Burgos Segura, Francisco Javier Florentino Reyes, Gustavo Humberto Lima García, Víctor Sterling Pérez, José Ernesto Donato Fajardo y Joel Amaury Ramírez Feliz, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 223-0098860-1, 402- 2286626-7, 011-0002233-2, 225-0064011-9, 402-2542287-8, 001-162857-9, 223-0078324-2, 225-0023825-2, 402-2656714-3, 402-2194660-7, 402-2242135-2, 223-0160199-7, 402-0062882-0, 402-2522217-8, 223-0001811-0, 223-0013746-4, 056-0102372-3, 402-2341201-2, 402-2640204-4, 402-0071189-9 y 223-0047456-0.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 27 de julio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

#### II. Antecedentes

4. Sustentados en alegados despidos injustificados, Raúl Laureano Vargas, Fernando Mortimer Fernández Olivero, Yuneor Radhame Matos Aybar, Starling Guzmán Cabrera, Abelardo Florentino Soto Moreno, José Manuel de Jesús Fabián, Francisco Antonio de la Rosa Almánzar, Marcos Antonio Marte Reyes, Bladimir Javier Sanó, Pedro Luis Güilamo Cuevas, Moisés García Núñez, Aleuris Danilo Pérez Núñez, Dalvin Leonel Pérez Ramírez, José de Jesús Cedeño Figueroa, Guancho de Óleo Encarnación, Robelín Antonio Burgos Segura, Francisco Javier Florentino Reyes, Gustavo Humberto Lima García, Víctor Sterling Pérez, José Ernesto Donato Fajardo, Joel Amaury Ramírez Felizen, incoaron, de forma conjunta, una demanda en reclamo de prestaciones laborales y derechos adquiridos, contra Selmax Networking & Cabling, SRL.; que en fecha 3 de marzo de 2021, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, celebró la audiencia de conciliación dictando la sentencia *in voce* que levantó acta de no comparecencia de los demandados y fijó una nueva audiencia para el debate de pruebas y conocimiento del fondo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social Selmax Networking & Cabling, SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2021-SSEN-00318, de fecha 25 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, RAUL LAUREANO VARGAS, FERNADO MORTIMER FERNANDEZ OLIVERO y COMPARTES, en consecuencia, declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la compañía SELMAX NETWORKING & CABLING, S.R.L, en fecha primero (01) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021). **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, compañía SELMAX NETWORKING & CABLING, S.R.L, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. FEDERICO SEBASTIAN y FRANCIS TEJEDA RAMIREZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Condenación en costas manifiestamente ilegal y arbitraria” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por estar dirigido contra una sentencia preparatoria.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la decisión *in voce* de fecha 3 de marzo de 2021, dictada por la Cuarta Sala

del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la cual levantó acta de no comparecencia del demandado y fijó nueva audiencia para el debate de pruebas y conocimiento del fondo.

11. Es criterio jurisprudencial constante que *las sentencias que deciden acogiendo o rechazando un medio de inadmisión son definitivas sobre el incidente y no preparatorias y, por tanto, pueden ser objeto de las vías de recursos ordinarios o extraordinarios*; que, en tal sentido, la sentencia ahora impugnada no tiene carácter preparatorio, como alega la parte recurrida, sino que se trata de una sentencia definitiva sobre un incidente que resolvió declarar inadmisibile el recurso de apelación por los motivos expuestos en el párrafo anterior, en consecuencia, se rechaza el presente medio de inadmisión y *se procede al examen de los medios de casación que fundamentan el recurso*.

12. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no calificó de manera adecuada la sentencia impugnada ya que la decisión que declaró cerrada la conciliación y abrió formalmente la etapa de presentación de prueba y conclusiones al fondo, resulta ser definitiva por ordenar el cierre de una etapa procesal lo que hace que sea impugnabile, máxime cuando indistintamente del carácter que se le otorgara a la decisión, debió examinarse si el tribunal de primer grado comprobó si el acto núm. 115/2021, contentivo de citación a la audiencia de conciliación, de fecha 23 de febrero de 2021, del ministerial Darcy de Jesús, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual se citó a la empresa Selmax Networking & Cabling, SRL., cumplió con las formalidades instituidas al efecto, en virtud del principio de supremacía Constitucional, pues el recurso promovido buscaba sanear una violación constitucional grosera, por lo tanto, al no hacerlo trasgredió el derecho a una tutela judicial efectiva y a un debido proceso.

13. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“8. Que la parte recurrida solicito la inadmisibilidat del recurso de apelación argumentando que este tipo de decisiones no son susceptibles de ser atacadas por la vía de la apelación, a lo que se opuso la parte recurrente, solicitando que sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal. [...] 11. Que en la especie, no ha sido emitido un

fallo definitivo, en ese sentido, la Corte declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, compañía SELMAX NETWORKING & CABLING, S.R.L.” (sic).

14. Respecto de la naturaleza de las decisiones y las vías de recursos admitidos en su contra, los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil establecen lo siguiente: 451: *De los fallos preparatorios no podrá apelarse, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta; y el término para interponer la apelación de los primeros comenzará a contarse desde el día de la notificación de la sentencia definitiva; esta apelación es admisible, aunque la sentencia preparatoria haya sido ejecutada sin reservas. La apelación de las sentencias interlocutoras y de los fallos que acuerden un pedimento provisional, se podrá interponer antes de recaer la sentencia definitiva.* 452: *Se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Sentencia interlocutoria es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo.*

15. En el presente caso, la corte *a qua* en su sentencia *in voce* se limitó a levantar acta de no comparecencia de la parte demandada a la audiencia de conciliación y fijó para una fecha posterior la audiencia en la que se haría el debate de las pruebas y conocimiento del fondo del asunto, sin que esta medida haga suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre la suerte del fondo del asunto; en ese tenor, pronunció una decisión de naturaleza preparatoria, pues de esta no puede apreciarse cuál sería la decisión del tribunal sobre las pretensiones sostenidas por las partes respecto del litigio en cuestión; es decir, que la corte *a qua* al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación del cual estaba apoderada, fundamentada en que la decisión recurrida tenía un carácter preparatorio, hizo una correcta aplicación de los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil, contrario a lo invocado por la parte recurrente, ya que el primero de dichos textos indica la prohibición de recurrir en apelación las sentencias preparatorias, las que solo pueden ser recurridas conjuntamente con la sentencia definitiva, y el segundo hace una distinción entre sentencias preparatorias y sentencias interlocutorias, siendo estas últimas las únicas susceptibles de ser recurridas antes de que intervenga sentencia definitiva.

16. Sobre el principio de Supremacía Constitucional debe recordarse que este tiene como finalidad la preservación de la armonía en un sistema por medio de la gradación jerárquica de las distintas clases de normas, entre las cuales la Constitución ocupa el grado supremo, de tal manera que ésta impone la validez y el contenido de un precepto de naturaleza inferior, careciendo esta última de validez si la contradice.

17. El recurrente señala que este principio fue violentado al declararse la inadmisibilidad del recurso promovido y no valorarse la violación al debido proceso señalada; para dar respuesta a lo anterior resulta conveniente recordar que en su numeral 7° del artículo 69 la Constitución instituye el deber de que las personas fueren juzgadas con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio. Asimismo, debe resaltarse que el citado artículo 69 en su numeral 9°, también hace referencia al derecho a recurrir, haciendo énfasis en que: *“toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley”*.

18. Respecto del poder del que goza el legislador en la esquematización de los procedimientos judiciales, el Tribunal Constitucional ha referido lo siguiente: *el legislador goza de un poder de configuración razonable de los procedimientos judiciales, lo que le permite regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional incluyendo el sistema de recursos, teniendo como límites los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como el contenido esencial de los derechos fundamentales*

19. En ese contexto, por medio de las disposiciones contenidas en los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil, el legislador restringió la aludida vía de recurso con la finalidad de prevenir su uso abusivo y así evitar que las partes retardaran el procedimiento, creando la posibilidad de que aquellas observaciones que pudieran tenerse respecto de las sentencias preparatorias pudiesen promoverse una vez este concluyera, por lo tanto, estas disposiciones no suprimen la posibilidad de que en el momento procesal oportuno, las violaciones argüidas por la parte recurrente pudiesen ser evaluadas y son cónsonas con lo dispuesto en los numerales 7° y 9° del artículo 69 de la Constitución.

20. Es por lo anterior que al estimar la corte *a qua* el carácter preparatorio de la decisión emitida por el juez de primer grado, por efecto de la inadmisibilidad del recurso de apelación retenida en virtud de las

disposiciones contenidas en los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil, esta se encontraba impedida de conocer las violaciones alegadas por la parte recurrente independientemente de su naturaleza, por tanto, no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en violación al derecho de defensa y al debido proceso con su determinación, con lo que se rechaza el primer medio promovido.

21. Para apuntalar el segundo medio del recurso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* condenó en costas a la hoy parte recurrente en virtud de haber acogido el pedimento de inadmisibilidad promovido por la parte recurrida, sin tomar en consideración que esa misma parte recurrida calificó la sentencia como interlocutoria, es decir, definitiva en cuanto a lo por ella decidido.

22. Del análisis del fallo impugnado esta Tercera Sala advierte que si bien en varias partes de él, la parte recurrida hacía referencia a que era una sentencia interlocutoria, al momento de exponer sus fundamentos señala las características propias de las sentencias preparatorias, lo que se evidencia una confusión en la terminología que pudo ser apreciada y calificada correctamente por la corte *a qua*, máxime que el solo hecho de que esa parte la categorice con una denominación errada, en modo alguno implica que la naturaleza de la decisión fuese distinta a la evaluada por la alzada.

23. Partiendo de lo anterior y al haber sido un medio propuesto por la parte recurrida, los jueces del fondo estimaron procedente la condena en costas, atribuciones que le son otorgadas por la normativa de la materia sin que se aprecie que con su accionar hayan incurrido en el vicio denunciado, por lo que este segundo medio es desestimado.

24. Del estudio general de la sentencia impugnada, pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos de la causa, exponiendo motivos que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, procediendo a rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

25. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

*V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Selmax Networking & Cabling, SRL. y Manuel J. Checo R., contra la sentencia núm. 028-2021-SEEN-00318, de fecha 25 de noviembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Francis J. Tejeda M. y Federico Sebastián Matos L., abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.



**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0906**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 1 de marzo de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Instituto de Estabilización de Precios (Inespre).
<b>Abogados:</b>	Lic. Gustavo Valdez y Dra. Cándida Rosa Moya Salcedo.
<b>Recurrida:</b>	Aydis Rosseibis Ciprian Presinal.
<b>Abogados:</b>	Lic. José Lincoln Paulino y Licda. Sheila Nicole Paulino.

**Juez ponente:** *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

*Decisión: Rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00022, de fecha 1 de marzo de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de abril de 2022, en la secretaria de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Gustavo Valdez y la Dra. Cándida Rosa Moya Salcedo, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0898606-8 y 049-0035485-5, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representado, Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), institución autónoma del Estado creada en virtud de la Ley núm. 526-69, de fecha 11 de diciembre del año 1969, con su domicilio en el edificio *IDA*, ubicado en la intersección formada por las avenidas Gregorio Luperón y 27 de Febrero, sector Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representado por su director ejecutivo Iván Hernández Guzmán, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031- 0107114-4, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de abril de 2022, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Lincoln Paulino y Sheila Nicole Paulino, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0607280-4 y 402-1218002-6, con estudio profesional abierto en común en la avenida Hermanas Mirabal núm. 264 (altos), sector La Antena, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Aydis Rosseibis Ciprian Presinal, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0071662-9, domiciliada en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 27 de julio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado desahucio, Aydis Rosseibis Ciprian Presinal incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un día de salario por cada día de retardo por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2021-SSEN-00199, de fecha 22 de octubre de 2021, la cual declaró que el contrato de trabajo terminó por desahucio ejercido por la parte empleadora, condenándola al pago prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones y salario de Navidad), un día de salario por cada día de retardo por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios; asimismo, desestimó el reclamo de participación en los beneficios de la empresa.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Aydis Rosseibis Ciprian Presinal y, de manera incidental, por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00022, de fecha 1 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuesto, el principal por AYDIS ROSSEIBIS CIPRIAN PRESINAL y el incidental por Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE); en contra de la sentencia laboral No. 0052-2021-SSEN-00199, de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la tercera sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. En cuanto al fondo, acoge el recurso principal de manera total y rechaza el incidental, revocando la sentencia en cuanto al tiempo laborado, el monto de salario devengado y los daños y perjuicios. SEGUNDO:* CONDENA al Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE), a pagar a la recurrente principal AYDIS ROSSEIBIS CIPRIAN PRESINAL, los valores siguientes: a) La suma de sesenta y un mil noventa y nueve pesos con 45/100 (RD\$61,099.45), por concepto de 28 días de preaviso. b) La suma de quinientos un mil ochocientos ochenta y siete pesos con 60/100 (RD\$501,887.60), por concepto de 230 días de auxilio de cesantía. c) La suma de treinta y nueve mil doscientos setenta y ocho pesos con 16/100 (RD\$39,278.16), por

concepto de 18 días de vacaciones. d) La suma de treinta y nueve mil pesos con 00/100 (RD\$39,000.00), por concepto de salario de Navidad. Para un total de seiscientos cuarenta y un mil doscientos sesenta y cinco pesos con 21/100 (RD\$641,265.21). En base a un salario de cincuenta y dos mil pesos con 00/100 RD\$52,000.00 mensuales y un tiempo de 10 años, 2 meses y 13 días. **TERCERO:** CONDENA al Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE), a pagar a la recurrente principal, la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00), por violación al Sistema Dominicano de la Seguridad Social. **CUARTO:** CONDENA al Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE), a pagar a la recurrente principal, la suma de dos mil ciento ochenta y dos pesos con 12/100 (RD\$2,182.12), por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, contados a partir del 12 de octubre del año 2020. **QUINTO:** CONDENA al Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los LCDOS. JOSÉ LINCOL PAULINO Y SHEILA NICOLE PAULINO (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al Principio III, parte in fine del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio:** Desconocimiento y desnaturalización de los hechos” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que goza de su condición de entidad estatal facilitadora de mercancías agropecuarias para la estabilización de los precios que no obtiene beneficios de su actividad como se desprende de los artículos

2, 4, en su párrafo 1, y 9, de la mencionada Ley núm. 526-69, de fecha 11 de diciembre del año 1969, lo que demuestra que su carácter no es industrial, comercial, financiero o de transporte, lo que no fue ponderado por la corte *a qua* y representa una violación al Principio III, parte final del Código de Trabajo.

9. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“6. Que el recurrente incidental ha solicitado la incompetencia material de esta corte para el conocimiento del presente asunto, alegando que los trabajadores del Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE), están regidos por la ley 41-08 de función pública y que la jurisdicción competente es el Tribunal Superior Administrativo, por lo que solicita sea declinado el expediente. 7. Que ha sido decidido de forma reiterada por la Suprema Corte de Justicia que el Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE) a pesar de no ser una entidad de carácter comercial, industrial, financiera o de transporte, le está aplicado el principio III del Código de Trabajo, más aún cuando el Reglamento del plan de retiros y Pensiones del INESPRES, de fecha 3 de julio de 1980, en su artículo 8 dispone que la institución podrá otorgar préstamos personales con garantías de sus aportes realizados al plan, prestaciones laborales y proporción de sueldo devengado hasta la fecha de su separación del INESPRES. Sentencia 896, ter. Sala, de fecha 06 de diciembre de 2017. Jurisprudencia a la que esta sala se ha acogido, que en ese sentido procede rechazar la excepción de incompetencia material planteada por la recurrente incidental y confirmar la sentencia en ese punto” (sic).

10. Esta Tercera Sala ha establecido el criterio pacífico que la parte recurrente, Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) *...es una institución del Estado cuyo objetivo principal es “el regular los precios de productos agropecuarios, cuando la situación de dichos productos en el mercado nacional, a juicio lo requiera”, estando obligado a promover “el mantenimiento de las condiciones más favorables a la estabilidad y desarrollo gradual de las actividades agropecuarias del país, mediante una política coordinada de los programas de precios mínimos y máximos, almacenamientos y conservación adecuada de dichos productos y del sistema crediticio agropecuario, que proteja de las fluctuaciones estacionales, contribuya eficazmente al desarrollo de una sólida economía y*

que finalmente aseguren a las instituciones bancarias y de fomento, hasta donde sea posible, la recuperación de sus créditos, lo que da a toda idea de que su carácter sea comercial; en consecuencia, la sentencia impugnada hizo una correcta aplicación del derecho al declararse competente para conocer la presente litis, por lo que procede rechazar este medio.

11. Para apuntalar su segundo medio de casación y otros argumentos esgrimidos en la parte preliminar de su memorial, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que los jueces del fondo no ofrecieron motivos para responder la demanda en perención relacionada con el recurso de apelación, lo que provoca que la sentencia impugnada sea casada porque impide a la Suprema Corte de Justicia verificar si la ley fue bien o mal aplicada. Asimismo, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* no valoró el incidente planteado en su escrito de defensa relativo al plazo de un mes de interposición del recurso de apelación de la parte trabajadora contados a partir del mes de notificación de la sentencia.

12. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala advierte que no fue presentada ante los jueces del fondo ninguna acción en perención contra los recursos de apelación conocidos ante el tribunal de alzada, ni mucho menos que la parte recurrente haya planteado esa situación en sus escritos o conclusiones vertidas durante el proceso; tampoco hay evidencia de solicitud de caducidad del recurso de apelación de la parte trabajadora por haberse interpuesto fuera del plazo del mes a la notificación de la sentencia, en ese sentido, al no encontrarse los vicios contenidos en la *ratio decidendi* de la sentencia impugnada ni haberse promovido dichos planteamientos ante los jueces del fondo, procede declararlos inadmisibles, por ser imponderables.

13. En el desarrollo su tercer medio de casación, la parte recurrente argumenta violaciones distintas en su configuración, por lo que serán ser respondidas por aspectos para una mejor coherencia en la decisión. Para apuntalar el primer aspecto, la parte recurrente esgrime, en suma, que ante la corte *a qua* no se probó el desahucio ejercido por la parte empleadora con la que acogió la demanda de la parte trabajadora.

14. En cuanto al hecho material del desahucio, la corte *a qua* ofreció los motivos siguientes:

“10. Que no es un punto controvertido el desahucio ejercido por el recurrido en fecha 01 de octubre de 2020, que una vez determinada el modo de terminación de la relación laboral, procede acoger el recrujo y ordenar el pago de las prestaciones laborales en base al tiempo y salario reconocido en esta sentencia, modificando la sentencia en ese punto” (sic).

15. Ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que: *En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación los jueces de segundo grado deben juzgar el proceso como debía hacerlo el tribunal de primera instancia, dentro de los límites impuestos por la regla tantum devolutum quantum appellatum... cuando en un recurso de apelación el apelante se limita a los puntos de la sentencia que les son desfavorables, el tribunal de segundo grado no puede fallar sino únicamente respecto a los aspectos de la sentencia impugnada sobre los cuales se haya interpuesto expresamente la apelación, sin hacer un examen general de la causa, pues de hacer lo contrario se violaría el referido principio y en particular, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en cuanto a los puntos no atacados*; del estudio del expediente, esta Tercera Sala advierte que, tal como indica la sentencia impugnada, la parte recurrente no cuestionó ante los jueces del fondo el hecho material del desahucio, ni mucho menos interpuso recurso de apelación contra ese aspecto de la sentencia de primer grado, por lo que el tribunal de alzada se encontraba impedido de variar la calificación de la terminación por desahucio ejercido por la parte empleadora determinada por el juez de primer grado en virtud del principio *Reformatio in peius*, por lo que procede rechazar este aspecto del medio examinado.

16. Para apuntalar un segundo aspecto de su último medio y otros argumentos esgrimidos en otra parte del memorial, la parte recurrente indica que fue condenada en virtud de un salario, tiempo de labores y unos daños y perjuicios mayores a los retenidos por el juez de primer grado por la parte empleadora haber fabricado su propia prueba, siendo falso y sin ofrecer motivos para llegar a su conclusión, por lo que la sentencia debe ser casada.

17. En relación con la determinación del salario y el tiempo de labores, la sentencia impugnada hace constar los siguientes motivos:

“9. Que la recurrente principal alega un tiempo de labor de 10 años, 2 meses y 13 días, un salario de RD\$52,000.00 pesos mensuales, mientras que el recurrido indica que el tiempo laborado por la trabajadora era de 8 años, 1 mes y 1 día, a cambio de un salario mensual de RD\$28,875.00; que la prueba del tiempo y salario en virtud de las previsiones contenidas en el artículo 16 del Código de Trabajo están a cargo del empleador, quien ha presentado certificación, de fecha 15 de febrero del año 2022, en la que se hace constar que la recurrente laboró para la recurrida en base al tiempo y salario alegado por ellos. Que depositó además, el expediente de la recurrente con el status cancelado, con la que pretende probar el tiempo y salario antes alegado, que deposita también la certificación número 2318442, de fecha 11 de febrero de 2022, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS). Que de la valoración de las pruebas depositadas por la recurrida, no es posible determinar el tiempo y salario alegada por ésta, por ser las dos primeras pruebas producidas por esta parte interesada, en cuanto a la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, esta no es suficiente para determinar el salario que Sentencia laboral núm. 00022/2022 devengaba el trabajador, menos aun el tiempo. Que en ese sentido, procede acoger el tiempo y salario alegado por la recurrente, para el cálculo de los derechos que pudieran ser reconocidos en esta sentencia, tal y como lo hizo el tribunal de primer grado en la motivación del considerando número 35 de la sentencia, solo que en la parte dispositiva se deslizó un error material involuntario que dio al traste con el recurso de la trabajadora, procediendo a revocar la sentencia en ese punto” (sic).

18. Respecto de la condena en daños y perjuicios, la corte *a qua* dejó establecidos los fundamentos siguientes:

“4. Que la recurrente solicita la revocación de la sentencia en tanto otorgó unos daños y perjuicios irrisorios en comparación con la falta cometida, que esta corte ha podido constatar que la trabajadora laboró por espacio de 10 años, 2 meses y 13 días, con un salario de RD\$52,000.00, que el recurrido en ese tiempo solo realizó aportes de tres meses, dejando de cotizar por 9 años y 11 meses, lo que hace que la falta cometida sea indemnizada desproporcional al daño, que en ese sentido somos de criterio en fijar la indemnización en la suma de RD\$100,000.00, por ser justa, revocando la sentencia recurrida” (sic).



19. Respecto de la falta de motivos, es preciso establecer que: *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión.*

20. En el presente caso, la sentencia impugnada varió estos puntos de la sentencia de primer grado en virtud del artículo 16 del Código de Trabajo que colocaba el fardo de la prueba sobre la parte empleadora, por lo que, ante la ausencia de evidencia aportada por la parte recurrente, la corte *a qua* acogió los hechos alegados por la parte trabajadora en su demanda inicial, y en virtud de esas condiciones establecidas, retuvo responsabilidad para la parte empleadora por cotizar los salarios del trabajador en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social por menos tiempo del que perduró el contrato de trabajo, en ese sentido, la sentencia impugnada contiene las razones que justifican su decisión en cuanto a los puntos atacados sin que sobre los motivos ofrecidos se hayan invocado vicios de otra naturaleza, por lo que procede rechazar este último aspecto.

21. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada dentro del alcance de su apoderamiento, por lo que no se ha verificado una falta de motivos, falta de ponderación de pruebas o desnaturalización de los hechos, y en tal virtud, procede desestimar los medios analizados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

22. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

#### *V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00022, de fecha 1 de marzo de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor los Lcdos. José Lincoln Paulino y Sheila Nicole Paulino, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.